PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

JULIO 2024
NÚM. 1364 • AÑO 114°

Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PL-24-00006**
  Latife Wencesla Domínguez Alam. Vs. Dominican Food Investment, S. A. 3
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PL-24-00007**
  Clínica Dr. Liranzo, C. por A. y Dr. Adalberto Blas Jorge Liranzo. Vs. Félix Ramón Vargas Vásquez. 29
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PL-24-00008**
  Latife Wencesla Domínguez Alam. Vs. Nazario Hernández Sierra. 63

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00078**
  Jonathan García Almonte. Vs. Divina Guillermina Villar Capellán. 3
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00079**
  Francisco de Jesús Florián Recio. Vs. Balbino Florián Recio y compartes. 9
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00080**
  Martín de Jesús Grullón Herrera. Vs. María Esperanza Álvarez. 17
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00081**
  Construcciones Civiles y Marítimas, C por A. (Cocimar). Vs. José Altagracia Ciprián Núñez. 27
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00082**
  Andrés Zabala Luciano. Vs. Luis Alexis Fermín Grullón. 45

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00083**
  Tenguía Comercial S.R.L. 63
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00084**
  Inversiones Rondonia S.R.L. Vs. Ingeniero Yovanny Matos & Asociados. 72
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00085**
  Ramón Antonio Saldaña Matar. Vs. Ofelio Carpio Calderón. 81
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00086**
  Edeeste S.A. Vs. Pedro Sosa y compartes. 89
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00087**
  Banamek Internacional Corp. Vs. Julia Elena Rodríguez 99
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00088**
  Carmen Almires Taveras Tatis. Vs. Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa)..... 106
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00089**
  Banco Central de la República Dominicana. Vs. Manuel de Jesús Ureña..... 120
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00090**
  Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Vs. Manuel de Jesús Ureña Fermín. 130
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00091**
  Flavia Domitilia Arias Ortiz. Vs. Antonio Jiménez Nova. 138
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00092**
  Metro Country Club, S.A. Vs. Juan Luís Crisóstomo y Nives Masetto ... 146
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00093**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede Este). Vs. Jacinto Ozoria y Durán de Óleo Natera. 154
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00094**
  Federico C. Álvarez (hijo) y compartes. Vs. Alberto Miguel Joaquín Nebot Sosa y compartes..... 163

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00095**
  Justina Milagros Salas Olivares. Vs. Inmobiliaria Sucesión Freites Hnos. (Sufresa) y compartes. 193

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00096**
  Anabella Martínez Victoria. Vs. Agua Crystal, S. A. 203

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00097**
  Karibo, S.R.L. y Orchis, S.R.L. Vs. Grupo Iratxe, S.R.L. 211

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00098**
  Sharina Motors S.R.L. Vs. Banco Múltiple BHD, S.A. 221

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00099**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Lic. José Joaquín Reyes Trinidad 230

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00100**
  Zoraya Bibiana García Castillo y compartes. Vs. Parque Industrial Santiago Norte, S.A. (Pisano). 239

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00101**
  Construcción Pesada, S.A. y Proyecto Marbella. Vs. Francisco Romero York. 260

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00102**
  Casa Calin, S.R.L. y compartes. Vs. Maico Rodríguez y compartes. . 273

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00103**
  Trescientos Sesenta Grados Import, S.R.L. Vs. Jesús Yrrael Ramos Vázquez. 286

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1371**
  Pedro Veras Reyes. Vs. Edesur Dominicana, SA. (Edesur). 309

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1372**
  Santa Rosalía de León. Vs. Yesenia Elizabeth Lugo Oviedo. 319

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1373**
  Edesur Dominicana S. A. (Edesur). Vs. Santo Paniagua Lara y compartes. 329
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1374**
  Niall James Keenan. Vs. María Cristina Corporán Almeida. 339
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1375**
  Constructora Delvisa S.R.L. Vs. Distribución de Materiales de Construcción, S.R.L. 352
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1376**
  Alejandrina De La Cruz. Vs. Aristeo Dotel Roa. 359
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1377**
  Daniel Jiménez Mota. Vs. Otilio Radhamés Mejía Sosa. 369
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1378**
  Ana María Martínez Fiallo. Vs. Gabriel Darío Acevedo Villalona. 375
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1379**
  Agregados Chavón, S. A. Vs. Antonio Roa. 387
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1380**
  Miguel de León Bautista. Vs. Banco Múltiple Activo Dominicana, S. A. 398
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1381**
  Prestige Cristal, S. R. L Vs. Rafael Hermógenes Ulloa. 412
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1382**
  Lawdale Trading, S. A. Vs. Voltaire, S. R. L. 421
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1383**
  Jorge A. de Jesús Corniel Barriento. Vs. Ana Altagracia Genao..... 434
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1384**
  GTB Radiodifusores, S. R. L. Vs. Grupo Ramos, S. A. 443
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1385**
  Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte). Vs. Edita Martínez. 452

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1386**
  Estado Dominicano. Vs. Confecciones del Caribe, S.R.L. 464
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1387**
  Rosa Lidia De La Cruz Pichardo. Vs. Francisco Antonio Nina Diaz. ... 473
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1388**
  Bap Development, LTDA. Vs. Turicumbre, S. A. y compartes. 485
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1389**
  Juan Antonio Collado Gómez y Tony Colon Gas y Compañía. Vs. Frank Taveras & Co., S. R. L. y Francisco Antonio Taveras Fernández..... 497
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1390**
  Lutom, S. A. y Rudolf Kohn. Vs. José Rafael Liz Santana. 507
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1391**
  Leo Mella Cuevas. Vs. Tomas Gómez Martínez y Concepción de Jesús García. 518
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1392**
  Hahly Meraiot Pichardo Llenas. Vs. Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, S.A. 530
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1393**
  Alison Ricardo Brea y Seguros Patria S.A. Vs. Santa Báez Díaz y José Joaquín Contreras Lora. 540
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1394**
  Alejandrina Almánzar. Vs. Ardelys Josefina Batista Lajara. 553
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1395**
  Diapers Worldwide, S.R.L. Vs. Disasa Dominicana, S.R.L. 567
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1396**
  Pedro Agustín Castillo Cerda. Vs. Telemedios Dominicana, S. A. 574
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1397**
  Rosario Perdomo Pérez y Lorenzo Elías Perdomo. Vs. Banreservas. .. 585

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1398**
  Luisa De La Rosa y Salvatore Mastropaolo. Vs. Arsenio Santana Castillo. 593

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1399**
  Jhony Peña y La Monumental de Seguros, S. A. Vs. Guillermo Hernández Cleto y Kilvia Adames Escolástico. 603

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1400**
  Italian Mobili Santo Domingo S. R. L. y Herbert Camargo. Vs. Jorge Guillermo Bett Suárez. 614

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1401**
  Fidelia Altagracia Pérez Rodríguez. Vs. Indira Alejandra Bisonó Pérez y compartes. 626

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1402**
  Dinorah Sánchez De Ralwins y compartes. Vs. Alma Lidia Rodríguez Rodríguez. 644

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1403**
  Ubaldo Carpio Mercedes. Vs. Isaura Josefina Sánchez Valera. 652

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1404**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. Vs. Juan Desiderio Marmolejos Colón. 658

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1405**
  Carmen Luisa León Acevedo. Vs. Rufino Rivera. 670

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1406**
  Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idopril). Vs. Seguros Universal, S. A. y compartes. 677

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1407**
  María José Olivo Sánchez y Juan Sánchez Castillo. Vs. Adalberto González Pantaleón. 689

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1408**
  Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. Vs. José Luis Aponte Brown. 697

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1409**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Daniel Willy Rodríguez María y Ani Leydi Mejía Tello. 706

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1410**
  Fundación Dr. Pedro Manuel Guzmán García, Inc. Vs. Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S. 719

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1411**
  Ysabeba María Jáquez Acosta y compartes. Vs. Rosa Lidia Tejada Guzmán. 729

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1412**
  Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (guardiana y liquidadora de Seguros Constitución, S. A.) y compartes. Vs. Rafael Doroteo Ureña López y José Sanlley Coste de Jesús. 738

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1413**
  Mártires Montero De La Cruz. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana). 749

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1414**
  Denise Michelle Smith y Bernadette Blenk. Vs. Melania Calderón Rijo. 757

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1415**
  Milcíades de los Santos. Vs. Virgilio Rafael Fondeur Fernández. 764

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1416**
  Ángela Josefina Taveras Mejía y Dominicana de Seguros. Vs. Stephanie Milagros Nivar Quevedo. 772

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1417**
  Edesur Dominicana, S. A., (Edesur). Vs. Nancy Familia Lebrón. 778

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1418**
  Elvin Benjamín Gómez Estrella. Vs. Marina Altagracia Bretón Pérez. ... 788

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1419**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur). Vs. Roselina Encarnación Vicente. 798

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1420**
  Marcela Cruz. Vs. Francisco Antonio Álvarez Alma y Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y de Telemedicina (CEDIMAT). 813

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1421**
  Pascual Encarnación. Vs. Alexis Yunior Álvarez Vargas y compartes. 824

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1422**
  Víctor Manuel Montero Medina. Vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). 832

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1423**
  Ana María Lora Rosario y José Ramón Lora María. Vs. José Rafael Alegría Jiménez. 841

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1424**
  José Alberto Taveras Rosario. Vs. Fabián Jumelles Torres y Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte). 847

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1425**
  Erick Domingo Rodríguez Santos y La Monumental de Seguros, S. A. Vs. Hensy Miguel Peña Herrera y Felipe Ramón Pérez Cerda. 857

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1426**
  Rafael Antonio Peralta. Vs. Paula Socorro Moreno Díaz. 876

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1427**
  Malta Ironey Marte Páez. Vs. Banco Múltiple Ademi, S. A. 884

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1428**
  La Monumental de Seguros, S. A. y Ramón Alfredo Peña. Vs. Janly Manuel Santiago López y Verónica María Martínez Martínez. 891

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1429**
  Pablo Natera Benítez. Vs. Argentina Cruz Sánchez y compartes..... 901

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1430**
  Ramón Javier Cruz. Vs. Team Collection Services, Inc. 910

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1431**
  Yomaira Altagracia Matos López y Claudia Livia Feliz Rodríguez. Vs. Banco de Ahorro y Crédito ADOPEN, S.A. 917

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1432**
  Clara Guillermina Báez Suberví. Vs. Domingo O. Muñoz Hernández. 924

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1433**
  Élsido Ramón Rodríguez Veras. Vs. Juan Francisco Gil Guerrero. 931

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1434**
  Eduvigis Hernández y Juan Carlos Eligio Aldaño Hernández. Vs. Yoel Mejía Marte. 939

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1435**
  Almacenes Iberia, S. R. L. Vs. Ingrid Margarita Marrero Álvarez y compartes. 952

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1436**
  Agalby Ángela Pérez Aquino y compartes. Vs. Juan Manuel Pérez Debrand y compartes..... 978

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1437**
  Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte). Vs. Rafael Antonio Disla Disla. 987

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1438**
  Engracia Martín Torres y compartes. Vs. Sabas Amado González Acevedo y Alisander Sabad González Acevedo. 1003

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1439**
  Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Rosa Elena de Jesús Ulerio Rodríguez. 1014

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1440**
  Omar Antonio Tejada Martínez. Vs. Plinio Antonio Serrata Reyes. .. 1024

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1441**
  Mervin de Jesús Valdez Corniel y Seguros La Internacional, S. A. Vs. Ygnacio Pérez Medina. 1032

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1442**
  Maguana Premiun, S.R.L. Vs. Hipermercados Ole, S.A. 1038

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1443**
  Pedro Antonio Ureña. Vs. Jeffrey Gil Martínez y compartes. 1046

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1444**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana). Vs. Raydis Elena Ruber Herasme y Francia Doris Herasme. 1056

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1445**
  Eloy Recovery Hous, S. R. L. Vs. Francisca de la Cruz Guzmán. 1066

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1446**
  Yan Anelfri Villamán Tavárez. Vs. Anyela María Díaz. 1073

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1447**
  Evelio Alegre Plasencia. Vs. José María Abreu D. y Bonanza Dominicana, S. A. 1079

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1448**
  Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Vs. Maritza López y La Colonial, S. A. 1086

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1449**
  Andrés Rafael Ledesma Hermón. Vs. Gloria Mercedes Rivas. 1094

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1450**
  César Díaz Bautista. Vs. Mercedes Taveras Martínez. 1101

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1451**
  Rahonel Rodríguez Beato. Vs. Banco Múltiple BHD, S. A. 1106

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1452**
  Construcciones Orontes, S.R.L. y compartes. Vs. Mantenimiento Bienvo, S.R.L. 1121

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1453**
  Ángela María Mercedes Pérez. Vs. Arsenio Ramón Fernández Reyes. 1128

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1454**
  Joachim Wagner. Vs. Hans Georg Friedrich Rieck. 1134

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1455**
  Martina González Ortega. Vs. Eva Altagracia Fermín Reyes y Martín José Fermín Reyes. 1142

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1456**
  Danny Alberto Fernández. Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) y Nelson A. Tejada Sánchez. 1148

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1457**
  Jodel, S.R.L. Vs. Panafoto Zona Libre, S.A. 1154

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1458**
  José Manuel Sabala Rodríguez y compartes. Vs. Verneus Jador. ... 1160

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1459**
  Grupo Paceo, S. R. L. Vs. Alina Graglietto. 1167

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1460**
  Estefani Pinales Liriano. Vs. David Enmanuel Silva Uribe. 1174

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1461**
  RLCC Liriano Constructora Cibao, S. R. L. Vs. Ysabel Puntiel. 1182

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1462**
  Carlos Augusto Fernández González. Vs. Luis Milcíades de la Cruz Medina. 1189

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1463**
  Belkis Patricia Almonte. Vs. Mario Flores. 1197

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1464**
  Pepijn Henricus Johannes María Schrijvers y Christel Petronella Johanna María Van De Reijt. Vs. Cristóbal Dilanio Ramírez y compartes. 1204

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1465**
  Efraín Rojas Soriano. 1212

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1466**
  Cooperativa de Servicios Múltiples de Camioneros de Santo Domingo, Inc. (Coopcasando). Vs. José Enemencio Flores Santos y compartes. 1218

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1467**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE). Vs. Mariano Robles Guilamo y Confesora Robles Guilamo. 1224

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1468**
  Juan Ferreras Matos. Vs. Carnes Selectas del Caribe S.R.L. y el Colegio Dominicano de Notarios. 1230

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1469**
  Carlos Perdomo. Vs. Ramón de la Cruz Hernández. 1236

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1470**
  Félix Manuel María Peña y Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Yudelka del Carmen Valdez. 1243

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1471**
  Ayuntamiento del municipio de La Vega. Vs. Domingo Antonio Amadís. 1253

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1472**
  Dominicana de Cobros & Servicios (J), S. R. L. Vs. José Arismendy Tejada Báez. 1263

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1473**
  Philip Morris Dominicana, S. A. Vs. Almacén Beard y Ornan Micael Beard Vargas. 1269

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1474**
  Luís Ramón Gómez. Vs. Manuel Germosén Reynoso. 1276

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1475**
  Anyelyn Mercedes Ponce de García. Vs. Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A. 1282

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1476**
  Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR). Vs. Domingo Ramírez Vallejo. 1288

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1477**
  Máximo Maru Díaz Ramos y La Colonial S.A. Vs. Víctor Manuel Gómez..... 1296

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1478**
  Leónidas Castro y La Colonial, S. A. Vs. Juan Antonio Reyes Gómez..... 1306

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1479**
  Roberto Julio Belarmino Peguero Mercedes. Vs. Ysabel Eneida Moreno de Caimares. 1316

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1480**
  Agropecuaria Yosan, S. R. L. Vs. LLS Gas, S. R. L. 1326

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1481**
  Arelis Andújar García. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur)..... 1334

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1482**
  Catherine Gisselle Javier Rivas. Vs. Ameridент, Servicios Odontológicos, S. A..... 1340

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1483**
  La Monumental de Seguros S. A. y compartes. Vs. Malyeling del Carmen Marrero de Henríquez y compartes. 1347

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1484**
  Junior Echavarría, CSI Leasing de Centroamérica, S.R.L., y Seguros Universal, S.A. Vs. Jorge Montero de la Cruz y Dagel Miguel Méndez..... 1356

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1485**
  Viamar, S. A. y Seguros Universal, S. A. Vs. Tania Montisano Aude.. 1364

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1486**
  Annel Dashira Pérez Jiménez. Vs. Roger Antonio Herón Frauca. ... 1370

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1487**
  Pedro Alberto del Corazón de Jesús Oviedo Caminero. Vs. Constructora JPREZ S.R.L. 1377

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1488**
  Seguros Atrio, S. A. y compartes. Vs. Ana Lisset Paulino García y Ulrique Paul. 1385

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1489**
  José Altagracia Castillo del Jesús. Vs. Isabel Antonia Espinal Castillo y Juan Andrés Tejada Oviedo. 1393

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1490**
  Roselia Pérez Novas. Vs. Clínica Dermatológica de Herrera, S.R.L. y Dra. Fabrina Feliz Velásquez. 1401

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1491**
  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Clara Bera Nacer y compartes. 1412

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1492**
  Marta María Gutiérrez y compartes. Vs. Juan Daniel Moisés Reyes. 1420

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1493**
  Transunión, S. A. Vs. Ely Mar Medina Heredia. 1427

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1494**
  Karen Grices Pimentel Peña. Vs. Eddy Iván Strachan y Gianna Mariel Ramos Agüero. 1433

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1495**
  Carlos Peña, Autozama, S. A. S. y Seguros Universal, S. A. Vs. Jemcy Anderson Sánchez Hernández y Anabel Aquino. 1440

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1496**
  Altagracia González. Vs. Luis Santana Sabino, Credigas, S. A. y Mapfre BHD Seguros, S. A. 1446

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1497**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Juan Miguel Santos Núñez. 1451

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1498**
  Inversiones La Albufera, S.A.S. Vs. Mabel Isabel González Almonte. 1457

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1499**
  Miledys Altagracia Peguero Minyety. Vs. Edesur Dominicana, S. A. 1467

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1500**
  Hotel Grandsirenis Punta Cana Resort. Vs. Yaneris González Martínez. 1474

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1501**
  Hotelera Dominicana, C. por A. Vs. 2003 Investment, S. A. y compartes. 1481

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1502**
  Dr. Rolando de la Cruz Bello. Vs. Rafael Elías Hane Aristy y compartes. 1493

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1503**
  Yirda Luz de la Rosa del Jesús. Vs. Edesur Dominicana, S. A. 1501

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1504**
  Emmanuel Medrano Núñez y compartes. Vs. Cruz Elena Restituyo Estrella. 1508

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1505**
  Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. Lewis Gil Cuevas. 1522

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1506**
  Humano Seguros, S. A. y compartes. Vs. Frandeliz Marrero Nivar y Carlos Manuel Miliano Sánchez. 1529

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1507**
  Crispín Vásquez Martínez. Vs. Francisco Heredia Crisóstomo. 1537

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1508**
  Rosendo Bienvenido Ariel Decamps Ramos. Vs. Soledad Anacaona Aristegui Gil. 1543

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1509**
  Dominga Suero Suero. Vs. José Manuel García Domínguez. 1550

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1510**
  Maribel de Jesús González. Vs. Carmen Isis Eusebio. 1563

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1511**
  Goldenville Holdings, SRL y compartes. Vs. Héctor Rafael Mejía Reynoso y Miriam Ramírez Pérez. 1572

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1512**
  Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Progreso Business Center. Vs. Executive Security Services, S.R. L. 1578

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1513**
  Juan Julio Estévez Durán. Vs. Ángel Luis Henríquez Martínez y compartes. 1588

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1514**
  Juan José Hidalgo Acera y compartes. Vs. Oficina Bisonó, S. R. L. y compartes. 1600

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1515**
  Henry Rafael Medina. Vs. Joaquín Roberto Rymer Paulino. 1616

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1516**
  Oliver Humberto Encarnación Collado y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 1623

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1517**
  Samsung Electronics Latinoamérica (Zona Libre), S. A. Vs. Volare Group, S. R. L. 1634

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1518**
  Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Paulina Y. Ubiera Peguero. .. 1646

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1519**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Yesenia Florentino Suárez. 1656

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1520**
  Madame RD Tienda de Modas, S.R.L. y compartes. Vs. Brunilda Argentina Brito Brito. 1667

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1521**
  Daniel Martínez. Vs. Juan Antonio Grullón. 1673

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1522**
  Washington David Espino Muñoz. Vs. Harry Esquea Vargas. 1682

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1523**
  Pierre Louis Claude Herard y compartes. Vs. Franklin Almonte Ramos. 1693

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1524**
  Armando Morban Doñé y compartes. Vs. Damaris Morban Doñé. 1707

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1525**
  Carlos Corporán Turbí y Alejandrina Mercedes Delgado. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. 1717

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1526**
  Vitifrado, S. R. L. Vs. Gaia Organics y compartes. 1727

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1527**
  Sergio Torres Pineda. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur). 1738

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1528**
  Elías Antonio Linares Guerrero. Vs. Palace Premier Dominicana, S.R.L. 1746

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1529**
  Hugo Enrique Pérez De los Santos y compartes. Vs. Francisco Alberto Jiménez Then. 1757

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1530**
  Carlos Manuel Jiménez Solano. Vs. Marcia Martínez. 1773

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1531**
  Sergio Federico Morales Lithgow y compartes. Vs. Kesgrave Business Corp., S. R. L y compartes. 1785

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1532**
  Darío Concepción García. Vs. Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días y Máximo Vargas. 1798

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1533**
  Redes del Caribe AA, S.R.L. y Seguros Universal, S. A. Vs. Alfonis Recio Medina. 1812

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1534**
  Edenorte Dominicana, S. A., (Edenorte). Vs. Luz María Castillo. ... 1820

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1535**
  Andy Yonerkis Pimentel y compartes. Vs. Seguros Sura, S.A. y compartes. 1829

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1536**
  María Luisa Márquez Gil. Vs. Anglo Antillana Z.C., S.R.L. 1837

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1537**
  Matías Valerio de Muñoz y Blasina Pérez. Vs. Andri Manzueta González. 1843

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1538**
  Ángela Josefina Taveras Mejía. Vs. Stephanie Milagros Nivar Quevedo. 1849

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1539**
  Clara Guillermina Báez Suberví. Vs. Domingo O. Muñoz Hernández. 1855

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1540**
  Centro Cuesta Nacional. Vs. Virginia Brunilda Feliz Alonso. 1861

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1541**
  Antonio Figuereo Orosco. Vs. Milvia Altagracia Rodríguez Rivera. 1870

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1542**
  Seguros Universal, S. A. y Belkys Dahiana Reyes Ortega. Vs. Luis Andrés Acevedo De los Santos y Julia Cuello Acevedo. 1878

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1543**
  Wendy Andriana Borbón. Vs. José Manuel Cepeda Rivera y Rosannell Brea Gómez. 1885

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1544**
  Carmen García González. Vs. Edesur Dominicana, S. A. 1891

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1545**
  Orlando Nolasco González y Milagros Altagracia Colón González. Vs. Mercedes Alicia de la Cruz Martínez. 1898

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1546**
  Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. Julio Anderson Salado Montero. 1905

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1547**
  Jesús Luis A. Grullard Castillo. Vs. Antonio Durán Marine. 1911

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1548**
  José de la Cruz Mariñez y compartes. Vs. Compañía de Seguros, La Colonial, S. A. y compartes. 1919

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1549**
  Juan Francisco Beltré D' Oleo. Vs. Mario Tamares. 1925

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1550**
  Rufino Santana Espiritusanto. Vs. Alba Iris Guzmán Ogando..... 1932

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1551**
  Juan de la Rosa Sánchez. Vs. Juan A. Sánchez Ferreras. 1940

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1552**
  Leo Marine Matos. Vs. Máximo Galo Pérez. 1947

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1553**
  David Arturo Mármol de los Santos. Vs. Franklin José de la Rosa Herrera y/o Frank Manzini. 1954

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1554**
  Novus, Inc. Vs. Maker's Shoes. 1961

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1555**
  Aracelis Celeste Morillo Almonte. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 1972

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1556**
  Deivys Joaquín Pichardo Cabrera y compartes. Vs. Eulojio Evaristo Guerrero y compartes. 1980

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1557**
  José Alberto Montero Montero y compartes. Vs. Seguros Universal, S. A. y compartes. 1996

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1558**
  Club Deportivo Naco, Inc. y compartes. Vs. San Andrés Caribe Country Club, S.R.L. y compartes. 2009

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1559**
  Katiuska L. Celados Peña. Vs. Rolander Adelso Marte Garabito. ... 2045

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1560**
  Resorts Majestic Elegance Punta Cana y Grupo Dominico Catalán, S.R.L. Vs. Odalys Fernández Moreno. 2061

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1561**
  Business Solutions Group, S.R.L. Vs. Frito Lay Dominicana, S.A..... 2069

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1562**
  Virtudez Montero Encarnación y Catalina Ogando. Vs. Milagros Josefina Abate Barbel de Almonte y Eduardo Almonte Abreu. 2081

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1563**
  Roberto Manuel Peña Agramonte. Vs. Robinson Ernesto Casilla Castillo y Dolores Arquidania Gómez Almonte. 2090

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1564**
  Colasa Carrión. Vs. Ángel Vásquez Arredondo. 2109

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1565**
  Grúa y Repuestos Liriano, S.R.L. y compartes. Vs. Juan Félix Taveras Mora y compartes..... 2120

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1566**
  Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. Nelson Eligio Herrera Morla y compartes. 2139

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1567**
  Arelis Almonte Valdez Cabrera y Seguros Pepín, S. A. Vs. Luis Ramón Valdez Cabrera..... 2153

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1568**
  Antillean Marine Shipping Corporation y compartes. Vs. Seguros Universal, S. A. y compartes. 2164

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1569**
  Emilio Baldi. Vs. Generoso Villar Ramírez y Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, INC. 2175

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1570**
  Carlos Fernelis Ulerio Cuevas y compartes. Vs. Basilio Tejeda Espinal y Nelson de los Santos Doñé. 2184

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1571**
  Elvira Rafaela Liriano Márquez. Vs. Mónica Antonia Soler Leyba. . 2191

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1572**
  Amaurys Nicolás y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), S. A. 2196

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1573**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). Vs. Reynaldo Ferreras Batista..... 2211

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1574**
  Ramón Eduardo Checo Díaz. Vs. Supermercados Bravo, S. A. 2217

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1575**
  Ana Yudelka De los Santos y De Yudy Muebles, S.R.L. Vs. Francisco Aybar Furcar. 2224

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1576**
  La Monumental de Seguros, S. A. Vs. José Miguel Rodríguez y Miguel Rodríguez. 2233

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1577**
  Juan Carlos Mejía Nolasco. Vs. Antonio Vidal Mejía Nolasco. 2241

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1578**
  Wilson Alcántara y Patricio Antonio Rosario. Vs. Leida Roselina Guzmán Abreu. 2248

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1579**
  Costasur Dominicana, S. A. Vs. Savencia, S. A. 2256

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1580**
  Brightflash USA, L.L.C. Vs. Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) y Swatch AG (Swatch, S. A.) (Swatch, L.T.D.)..... 2264

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1581**
  Domingo Antonio Paulino Morán. Vs. Jacqueline Sánchez Suero y Marianela Suero Mateo. 2272

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1582**
  Alfredo Guerrero Aquino. Vs. Edenorte Dominicana, S. A. 2279

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1583**
  Rufino Santana Espiritusanto y Milcenis Margarita Hernández. Vs. Gran Turismo del Caribe GTC, S.R.L. y compartes. 2286

SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0863**
  Yarbis Ulices Valdez Suero Vs. Santos Kennedy Vargas. 2295

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0864**
  Yancarlos Tiburcio Santos. Vs. Maribel de Jesús. 2305

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0865**
  Edy Mauricio de la Cruz. Vs. Jennifer García. 2325

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0866**
  Julio Bienvenido Benzán Hernández. 2347

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0867**
  Midonio A. Guzmán García. Vs. Helen Alondra Fernández Wessin y compartes. 2357

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0868**
  Rosalinda Matos Santana. 2377

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0869**
  Ángel Jadiel Martínez. 2395

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0870**
  Adonis Pineda. 2404

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0871**
  Pablo Moisés Martínez García. 2420

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0872**
  Basilio Concepción Polanco y compartes. Vs. Agente de Remesas y Cambio Vimenca, S. A. 2435

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0873**
  Benedicta Núñez Belén. 2469

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0874**
  Ramón Mora Lebrón. 2489

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0875**
  Watts Offshore Investments, S. R. L. y Nicholas Thomas Watts. Vs. Inversiones Mercedito, S. R. L. 2505

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0876**
  Yeison Esteban García Fernández y compartes. 2520

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0877**
  Alvin Hernández García. Vs. Rossi Seferina Rosario De Narváez. 2550

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0878**
  Jhojansen González Ramos. Vs. Anny Dariola Tineo García. 2578

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0879**
  Edinson Antonio Peralta Castillo o Edinson Antonio Peralta Martínez. Vs. Maryelin Altagracia Estévez Díaz y Carolina Hernández Díaz..... 2603

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0880**
  Raymer Alfonso Royer Padilla. Vs. Starlin Cruz. 2628

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0881**
  Leonardo Leocadio Moreno. Vs. Rosanna Giselis Consoró Reyes y Juana Consoró Consoró. 2644

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0882**
  Marcial Asunción González. 2661

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0883**
  Michael Alexander García García. 2674

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0884**
  Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago. 2688

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0885**
  Dileccio o Dileccion Odalis Casado Morel. Vs. Margarita Martínez de Osie y compartes. 2703

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0886**
  Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago. Vs. Walter Ramón Arias Belliard..... 2719

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0887**
  Guido Ángel Martínez de Jesús. Vs. Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A. (Banfondesa). 2737

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0888**
  Ramón Antonio Melo Sarita y Seguros Pepín S. A. Vs. Ramón Ernesto Díaz Vásquez y compartes. 2749

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0889**
  Onny Eudelino Merán Peralta. Vs. Elody Sabrina Hernández Lorenzo. 2763

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0890**
  Juan Antonio Medina y Júnior Casanova De La Cruz. 2779

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0891**
  Brayan Escalante Caraballo. Vs. Danirsa Bienvenida Guillermo García..... 2804

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0892**
  Cristian Rosario Vinicio. Vs. Victoria Paniagua..... 2813

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0893**
  Erick Rafael Vásquez. Vs. Yari Altagracia González Joseph y Yanet Altagracia Joseph López. 2836

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0894**
  Estarlin Hernández..... 2848

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0895**
  Iván Nicolás Díaz Castillo. 2867

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0896**
  Paulino Mota y Selenia Nieves Rincón. Vs. Kelvin Francisco Díaz Natera o Juan Francisco Díaz Natera. 2889

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0897**
  Heinz Ewald Schneider y La Monumental Seguros S. A. 2898

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0898**
  Ismael Báez Mendieta. 2918

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0899**
  Juan Andrés Pérez Almonte y compartes. Vs. Margarita Almonte y María Argentina Rojas Almonte. 2928

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0900**
  Alexis Pineda Mateo. 2941

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0901**
  Yokairo o Yokairón Mateo Sánchez. 2952
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0902**
  Lennin Efraín Cuello Monegro. 2969
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0903**
  Inoel Nieves Peña. 2984
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0904**
  Stharlin Cesarín Rosario Peralta y Yerfry Miguel Florencio Liriano. 2996
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0905**
  Ángel Damiro Díaz. 3004
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0906**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. José Antonio Miguel Barceló Larroca y compartes. 3028
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0907**
  Cristian Lizardo Ureña Sarita. 3052
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0908**
  Edward Calderón Mejía. Vs. Cándida del Orden Medina. 3068
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0909**
  Ramón Antonio Liriano Peña o Liranzo Peña. 3081
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0910**
  Reyito Martínez Jorge. 3092
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0911**
  Beatriz Sánchez de los Santos. 3102
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0912**
  Bryan Manuel Cruz o Bryan Manuel Cabrera Cruz. 3118
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0913**
  José Ariel Gómez Peña y compartes. 3141

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0914**
  Rumeilin Méndez Jiménez y Auto Seguro, S. A. Vs. Jean Rony Mesadieu. 3156

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0915**
  Jhonny Norberto Cortorreal González y Edwin Morel. 3165

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0916**
  Salvador Sánchez Pérez. 3178

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0917**
  Dirección General de Aduanas (DGA) y Francisco Alfredo Berroa Hiciano. Vs. Cristopher Santana Ortega y El Fronteo del Tenis. 3191

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0918**
  Lui Mari Doroseau o Jean Marck Joseph. 3207

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0919**
  José Luis Minaya Rosario. Vs. Yolibell Minaya Serrano. 3221

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0920**
  Yohan Polanco o Joan Manuel Polanco. 3238

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0921**
  Jorge Adalberto Ferreiras Morel. Vs. Carlos Manuel Santana. 3261

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0922**
  Luis Alberto Cruz Santana y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. Vs. Carlos Tomás Aragonez y compartes..... 3276

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0923**
  Juan José De Los Santos..... 3312

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0924**
  Pedro Beras o Pedro Vera. 3331

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0925**
  Jesús Rafael Batista. Vs. Zhongkai Lin y compartes..... 3349

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0926**
  Héctor Willy Reyes de los Santos..... 3377

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0927**
  Rolfi Braison Peguero..... 3392

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0928**
  Oscar Bienvenido Santana Andeliz y compartes. Vs. Wilson De Jesús Rodríguez Núñez y Franklin Matías Sosa..... 3405

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0929**
  Gladys Altagracia Germán Bonilla y Simeón Reyes Guzmán, procuradores generales de corte de apelación adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís. 3426

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0930**
  Marcelino Eusebio Rosario o Del Rosario. 3444

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0931**
  Carlos Augusto García Rodríguez. 3462

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0932**
  Neris Confesor Olivo. 3475

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0933**
  Anderson Rivera Alcántara. 3495

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0934**
  Cecilia Marte De Sena. Vs. Manuel Elías Gantus Viloria. 3506

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0935**
  Leonardo Cuesta Orta. 3517

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0936**
  Rosebelis Canario Ramírez. Vs. A. D. S. M..... 3533

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0937**
  Licdo. Simeón Reyes Guzmán, procurador general de la Corte de Apelación, adscrito a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís. Vs. Hamlert José García Antigua y Joel Arismendy García Antigua, ... 3564

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0938**
  Romer Marte Peña. Vs. Nancy Bonilla y compartes..... 3580

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0939**
  Nelson Martínez Batista. 3590

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0940**
  Elvin Ruiz Segura. 3601

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0941**
  Jorge Jonathan Niño Bischoff y Plinio Vanini. Vs. Plinio Vanini. 3614

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0942**
  Boris Bienvenido Guerrero Peralta y Jafet Micaías Francisco Pereyra. Vs. Jafet Micaías Francisco Pereyra y Boris Bienvenido Guerrero Peralta. 3631

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0943**
  Juan Manuel Lantigua Veras. 3649

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0944**
  Freddy Santana Heredia. 3659

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0945**
  Eduardo Virgilio Brito y Emilio Francisco Cuello. Vs. Rafael Ramos y Teodora de la Cruz. 3672

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0946**
  Cristian Trinidad Pérez. Vs. Seguros La Internacional, S. A. 3699

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0947**
  Ilvania De Jesús o Ilbania De Jesús. 3713

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0948**
  Orlando Antonio Lora García. Vs. Enmanuel Córdova Rojas y Dominican Watchman National. 3726

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0949**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur dominicana, S. A.). Vs. Luciano Santana Pérez. 3745

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0950**
  Yordanny Lora Peguero. 3755

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0951**
  Diego De Jesús Tavárez Tineo. Vs. Divison Manuel Sánchez Silverio. 3767

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0952**
  Hosmin Francisco Villamán Espinal y compartes. 3780

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0953**
  Francisco Sánchez Reynoso. 3799

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0954**
  Félix Clemente Peña y United Consultants, S. R. L. 3820

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0955**
  Salvador Beltré Pujols. 3830

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0956**
  Fenelon Micius..... 3844

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0957**
  Rafael Reyes de León. Vs. Jorge Luis Ayala Cruz y Genaro Antonio Ayala Sánchez. 3853

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0958**
  Jhonny Santana Yame y José Esperanza Lara Romero. 3871

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0959**
  Anthony Alexander Cabrera Hernández. Vs. Eduard Enmanuel Veras Rodríguez. 3886

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0960**
  Luis Miguel Serrata Castro y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. Vs. Arismendy Antonio Guzmán Rodríguez. 3900

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0961**
  Sara Núñez. Vs. Maritza Gutiérrez Marte. 3924

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0962**
  Julio Manuel Dájer Martínez y compartes. Vs. María Miguelina Martínez Luciano y Víctor Manuel Mezón Ynfante. 3942

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0963**
  José Joaquín Díaz Sena. Vs. Jesús Carvajal Cuevas. 3962

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0964**
  Reina Margarita Núñez Infante. Vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd). 3976

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0965**
  Eligio Féliz Féliz. 3987

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0966**
  J. M. F. L. 4020

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0967**
  Requerido: Sergei Berezin. Vs. Requirente: Reino de España. 4049

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0968**
  Ruddy Leandro Gómez Popote. Vs. Ramón Estterlin Batista Rodríguez. 4077

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0969**
  Víctor José Díaz Rúa, Ángel Rondón Rijo y compartes. 4097

TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1192**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Estructuras Metálicas y Construcciones del Cibao, SRL. 4221

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1193**
  Policía Nacional de la República Dominicana. Vs. Miguel Ángel Feliz Feliz y compartes. 4229

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1194**
  Anso, SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). ... 4234

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1195**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Héctor Antonio Diaz Espino. 4239

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1196**
  Erik Rosa Henríquez y Black Eagle SRL. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). 4247

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1197**
  Segunda Aurora Peralta Espinal. Vs. Ana Fernández y Miguel Fernández. 4253

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1198**
  Mauricio A. Torres Aquino y compartes. Vs. Consejo Estatal de Azúcar (CEA). 4259

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1199**
  Comisión Nacional para los Refugiados (Conare). Vs. Nelson Basulto. 4265

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1200**
  Lassunsky Dessyre García Valdez. Vs. Superintendencia de Electricidad (SIE) y Edesur Dominicana, SA. (Edesur). 4273

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1201**
  Adilka Elizabeth Acosta Polanco. Vs. Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). 4282

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1202**
  Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). Vs. Ingrid Idelka Reynoso Álvarez. 4293

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1203**
  Yngri Victoria Ortiz Hernández. Vs. Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV). 4302

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1204**
  Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). Vs. Ingrid Idelka Reynoso Álvarez y compartes. 4307

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1205**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Mirtha Leonor Zorilla. 4316

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1206**
  Arboite Antoine (Juan Carlos). Vs. Constructora Bisonó. 4325

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1207**
  Eddy Roquelin Pujols Carmona. Vs. Cinema Centro de Santiago, SRL., (Caribbean Cinemas Colinas Mall). 4332

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1208**
  Felsis Ravelo. Vs. Inversiones Cadmus, SRL., (Hotel Dreams Dominicus La Romana) 4338

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1209**
  Lenny Antonio Blanco Marte. Vs. Molinos Valle del Cibao, SA. 4344

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1210**
  Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Vs. Darwin Vladimir Arias Ortega y compartes..... 4350

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1211**
  Constructora Subero. Vs. Constructora Subero. 4357

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1212**
  Dargra, SRL. Vs. Carolina Carpio..... 4362

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1213**
  Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes. Vs. María Altagracia Slim Vidal. 4372

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1214**
  Johan Manuel Tapia Bueno. Vs. Ministerio de Administración Pública (MAP) y compartes..... 4379

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1215**
  Starlyn Ozuna Paredes. Vs. Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. 4395

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1216**
  Adventure Land. Vs. Jean René Antoine. 4401

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1217**
  Robert Anderson Espinal. Vs. Working Bees DR, SRL. 4407

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1218**
  Agenciatex, SRL. Vs. Johanny Altagracia Corona Fernández. 4412

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1219**
  Daniel Cabrera. Vs. Constructora Gratereaux Martínez, SRL. (Grama)..... 4419

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1220**
  Inversiones Coconut SA. Vs. Gabriel Ernesto Báez Arias..... 4429

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1221**
  Ayuntamiento del Distrito Nacional. Vs. Evelin Rosanny Abreu Luciano. 4435

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1222**
  Instituto Agrario Dominicano (IAD). Vs. Estanislao De Los Santos y Eleno De Jesús Fernández. 4443

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1223**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Giovanni Francisco Morillo Susana. 4452

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1224**
  Departamento Aeroportuario de la República Dominicana. Vs. Oliver Antonio Martínez Eloy y compartes. 4465

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1225**
  Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD). Vs. Pedro Ramón Eduardo Calderón Melo y compartes. 4477

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1226**
  Arlink Dominicana, SRL. Vs. Jefferson Bismar Batista. 4489

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1227**
  Ceferino Sarmiento. Vs. Holiday Village of Punta Cana, SA. (Club Med). 4495

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1228**
  Gregorio Almánzar Acevedo. Vs. Agustín Antonio Abreu Ferreira y Ana Julia García Estévez. 4509

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1229**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Ángela Patricia Ureña Espaillat. 4521

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1230**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Yoan Manuel Ortiz Mella. 4532

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1231**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Envirogold (Las Lagunas) Limited. 4539

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1232**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. José Antonio Núñez de la Cruz. 4550

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1233**
  Limpieza y Mantenimiento Delfo, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4558

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1234**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, SRL. 4568

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1235**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Global Comunicaciones Gráficas AJM, SRL. 4578

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1236**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Rijo Mercantil, SRL. 4590

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1237**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Flooring Tech Dominicana, SRL. 4601

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1238**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Reconstrupartes M&J, SA. 4610

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1239**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. DACD Metal & Recycling Export, SRL. 4620

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1240**
  Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Luz Mary Auto Import, SRL. 4631

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1241**
  Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Fernández Cáceres Comercial, SRL. 4641

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1242**
  Constructora Industrial Hatorrey, SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 4653

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1243**
  Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Pibi, SRL. 4665

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1244**
  Juan Fabrizio Terry. Vs. Procuraduría General de la República. 4674

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1245**
  Alejandra Michelle Ricardo Rodríguez. Vs. Dirección General de Bellas Artes. 4683

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1246**
  Ministerio de Turismo (Mitur). Vs. Cristina María Rodríguez De Moya. 4695

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1247**
  Ana Maribel Mañón Castillo. Vs. Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). 4708

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1248**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Elvira Altagracia Castro Cabrera. 4721

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1249**
  Roberto González Santo. Vs. RTR Distribuciones Diversas, SRL. y Marisol Hernández. 4745

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1250**
  Carmen Milagros Rosario López. Vs. Junta de Vecinos Residencial Thomen y Pablo de Jesús Pérez. 4750

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1251**
  Arnor D. Dotel Brito. Vs. Eulen Dominicana de Seguridad, SRL. 4756

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1252**
  Agropecuaria Luisa Ydalia, SRL. Vs. Feliz Antonio Estrella Corniel y José Aníbal Abreu. 4762

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1253**
  Gusman Guerrier. Vs. Grupo P, SRL. 4767

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1254**
  Ángel María Dankor Castro. Vs. Grupo Ramos, SA. 4774

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1255**
  Henry Onyeagu. Vs. Coming2 Destination Management..... 4792

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1256**
  Ministerio de Agricultura. Vs. Crescencio Rivera Reyes. 4800

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1257**
  Francisco Javier Canela. Vs. KB Importadora, SRL. 4807

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1258**
  Cervecería Nacional Dominicana, SA. Vs. Diógenes Arnaldo Lamarche. 4817

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1259**
  Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). Vs. Ingrid Idelka Reynoso Álvarez. 4824

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1260**
  Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste. Vs. José Agustín Grullón Guzmán. 4832

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1261**
  Comisión Nacional para los Refugiados (Conare). Vs. Ciro Francisco Silva Gutiérrez. 4840

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1262**
  Oettinger Davidoff AG. Vs. Eladio Antonio Díaz Santiago. 4853

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1263**
  Soluciones 7 Estrellas SRL. y Williams de los Santos de los Santos. Vs. Pablo Hernández. 4866

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1264**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Transporte 410 SRL. 4878

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1265**
  José Ramón Aybar Reyes. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4883

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1266**
  Altice Dominicana, SA. Vs. Raúl Francisco de la Rosa Mercedes. .. 4888

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1267**
  Manuel Amauri Rosario y compartes. Vs. Tesorería Nacional de la República Dominicana. 4897

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1268**
  Streamline Integrated Energy Corp. (SIE). Vs. Key West Corporation, SRL. 4920

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1269**
  Martín De Miguel Ferradas y Juan Carlos de Miguel Ferradas. Vs. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 4932

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1270**
  Ana Jacqueline Pineda Sánchez. Vs. Ministerio de Turismo (Mitur). 4944

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1271**
  Esteban Martínez Vizcaíno. Vs. Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD). 4953

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1272**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Envirogold, (Las Lagunas) Limited. 4964

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1273**
  Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Felipe Sosa Caraballo y compartes. 4973

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1274**
  José Modesto Ferrer Tejeda. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4982

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1275**
  Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA). Vs. Carlos Tomás Franco Fernández. 4987

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1276**
  Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). Vs. Ingrid Idelka Reynoso Álvarez. 5006

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1277**
  Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). Vs. Ingrid Idelka Reynoso Álvarez. 5015

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1278**
  Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). Vs. Idelka Reynoso Álvarez. 5024

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1279**
  Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). Vs. Loteka, SRL. 5033

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1280**
  Silveris Polanco Manzanillo. Vs. Departamento Nacional de Investigaciones (DNI). 5042

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1281**
  Selcon, SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). ... 5062

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1282**
  Ventura High Design, SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). ... 5067

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1283**
  Ventura High Design, SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). ... 5072

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1284**
  Fermín Aquino & Heriveaux, SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)... 5077

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1285**
  Corporación de Eventos la Piedra, SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)... 5082

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1286**
  Dirección General de Migración (DGM). Vs. Carlos Daniel Cordero Sisa y compartes. ... 5088

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1287**
  Unidad de Análisis Financiero (UAF). Vs. Antonia Nolasco Beltrán. ... 5094

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1288**
  Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). Vs. Ingrid Idelka Reynoso Álvarez. ... 5106

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1289**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Joaquín Victoriano de los Santos Báez. ... 5114

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1290**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. José Arturo Tatis Blanco. ... 5139

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1291**
  José Lucía García Suero. Vs. Ministerio de Interior y Policía. ... 5163

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1292**
  Ryan Steward González Caraballo. Vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos..... 5178

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1293**
  AFP Atlántico, SA. Vs. Ysabelita De Jesús Santiago Rodríguez..... 5184

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1294**
  Saludos Comunicaciones Frías, SRL. y Jaime Thomas & Asociados C. por A. Vs. María Trinidad Rodríguez Miranda..... 5195

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1295**
  Sinthia A. Machado Rosario. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 5204

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1296**
  Fuerza Aéerea de la República Dominicana (FARD). Vs. Alexandro Rafael Sosa Quezada..... 5216

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1297**
  Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena). Vs. Transvas, SA..... 5222

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1298**
  Newtech Global, SRL. Vs. Alfonso Acisclo Fernández Reverol. 5229

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1299**
  Víctor Sinclair Dominicana, SA. Vs. Elvin de Jesús Rodríguez García..... 5245

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1300**
  Rosalina Ulloa Peña y Glenny Alcántara Berihüete. Vs. Home Gestión, SRL. y Celine Di Maio-Olliver..... 5255

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1301**
  Ministerio de Turismo. Vs. Lilian Deyanira Reyes Vásquez..... 5267

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1302**
  Armada de la República Dominicana y compartes. Vs. Andrés Morel De La Paz..... 5279

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1303**
  Aneury Liriano Cerda. Vs. Frinisa, SRL..... 5295

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1304**
  Juan Leónidas Taveras Guzmán y compartes. Vs. Nayibe Chabebe de Abel. 5301

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1305**
  Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel). Vs. Yolanda Pérez Vargas y compartes. 5308

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1306**
  Framila Publicidad, SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5319

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1307**
  Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Agroarrocera, SRL. 5330

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1308**
  Rafael Kery. Vs. Cerros de la Bahía, SRL. y compartes..... 5337

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1309**
  Danilo Mejía López. Vs. Compañía Dominicana de Inversiones, SA. 5343

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1310**
  Eunice Semiramis y compartes. Vs. Ana Luisa Álvarez..... 5352

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1311**
  Paul Benjamín Ortiz Simó. Vs. María Carmen García Muelas. 5360

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1312**
  Grecia Margarita Liriano. Vs. Enrique Reyes y Santa Genara Rodríguez Batista. 5370

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1313**
  Cristina Augusta y compartes. Vs. Modesto Natera Santana..... 5375

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1314**
  José Dolores Valenzuela. Vs. Mariano López Valenzuela. 5382

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1315**
  Alan Michael Kessler y compartes. Vs. Lee Robertson Rock y compartes. 5394

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1316**
  Constructora e Inmobiliaria Paredes Salcedo, SRL. Vs. Autobuses de Choferes Unidos, SRL. 5401

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1317**
  Nercy Junior Brito Rijo. Vs. Dagoberto Aristy Martínez. 5409

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1318**
  Win Chi Ng y Win Log Ng. Vs. Ka Man Chow y compartes. 5426

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1319**
  José Concepción Tolentino Tolentino. Vs. India María De La Cruz. 5434

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1320**
  Ramón Antonio Poueriet. Vs. Inmobiliaria Timar, SA. 5446

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1321**
  Sandhurst Company, SRL. Vs. Banco Múltiple López de Haro, SA. y compartes. 5453

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1322**
  Juana Ramírez De Villa. Vs. Humberto Hilario Sánchez y Martín Duarte Difó. 5468

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1323**
  Armando García Fernández. Vs. Luis Manuel González Tejeda..... 5476

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1324**
  Carlos Enrique Roa Javier. Vs. Benito Rooseveldt Dirksz y Errol Patricio Isidora. 5482

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1325**
  Ministerio de Energía y Minas (MEM). Vs. Tania Florinda De Fátima Vilorio Villanueva. 5500

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1326**
  Julio Darinel Soto Vargas. Vs. Servicio Integral de Mantenimiento SIM, SRL. y compartes. 5512

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1327**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. CSQ Dominicana SRL. 5518

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1328**
  Lewina Tavarez Gil. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5533

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1329**
  Damaris Eleonor Carmelina Espejo. Vs. Inmobiliaria Berdign SRL. y compartes..... 5545

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1330**
  Damaris Eleonor Carmelina Espejo. Vs. Inmobiliaria Berdign SRL.... 5552

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1331**
  Acquire BPO, SRL. Vs. Nicanor Junior Vicent Taveras..... 5559

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1332**
  Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid). Vs. Diógenes Ruiz Moreno y compartes. 5567

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1333**
  Superintendencia de Electricidad (SIE). Vs. Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (IAED) y Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA. (CEPM). 5575

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1334**
  Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa). Vs. Carmen Ivelisse Angélica Acosta De Los Santos y compartes. 5582

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1335**
  Ray Luis Federico Rodríguez Colón y Verba Gas, SRL. Vs. Karina Giselle Rodríguez Nolasco..... 5593

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1336**
  Domingo Antonio Feliz Sosa. Vs. Dotel Productions. 5600

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1337**
  Balduino Rainiero Acosta Pérez. Vs. Junta Monetaria de la Republica Dominicana y compartes. 5610

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1338**
  Programa Supérate. Vs. Cleotilde Garrido Gómez. 5618

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1339**
  Mamerto Medina Novas. Vs. Sixto Omar Márquez Peña y Yinette Adames Ortiz. 5626

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1340**
  Manuel Rafael Rodríguez Gómez. Vs. Carlos Manuel Torres Núñez..... 5634

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1341**
  José Aníbal Nolasco Santana. Vs. Crugell Alexander Mariano Zorrilla y Onny Johanna Constanzo De La Cruz. 5646

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1342**
  Inversiones PC & C., SA. Vs. Berlina, SRL..... 5657

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1343**
  Diseño 75, SRL. Vs. Autobuses de Choferes Unidos, SRL. 5667

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1344**
  Rafael Ernesto Candelario Reyes. Vs. Elizabeth Rodríguez Montero De D´Oleo y compartes..... 5683

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1345**
  Global Dynamic Security Group, SRL. Vs. José Luis Hernández Langusma..... 5692

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1346**
  Gumercindo Antonio García. Vs. Consorcio de Condómines Residencial Estrella y Jackson Anechyarico..... 5698

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1347**
  Sarah Colón Rivera. Vs. Noel Lara Lara. 5704

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1348**
  Johan Darlin Pérez García. Vs. Grupo Levillete, SRL. 5710

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1349**
  Heriberto Del Orbe Valdez y compartes. Vs. Franklin Manuel Frías Genao. 5715

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1350**
  Félix Darío Acosta José y compartes. Vs. Miguel Froilán Acosta Balbuena y Marlyn Lucía Del Carmen Cabrera Acosta. 5723

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1351**
  Comunicaciones y Aceros, SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5733

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1352**
  Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Smart Electronics Imports Smartport, SRL. 5739

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1353**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Grupo Bak, SRL. 5748

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1354**
  Wilner Bastien. Vs. Ing. ML. Efraín Germosén & Asociados, SA. (Constructora Germosén). 5755

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1355**
  Nogrek SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). ... 5766

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1356**
  Comisión Nacional para los Refugiados (Conare). Vs. Naomi Riodín. 5779

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1357**
  Dirección General de Bienes Nacionales. Vs. Parque Cibernético de Santo Domingo SA. 5790

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1358**
  Elizabeth Doris Castillo De Silverio. Vs. Ana Maribel Peña Molina y Andrés M. Ángeles Lovera. 5808

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1359**
  Adolfo Chávez Velásquez y compartes. Vs. Dirección General de Bienes Nacionales y compartes. 5820

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1360**
  Frito Lay Dominicana, SA. Vs. Edward Losandy Jiménez. 5837

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1361**
  Edson Jeannot. Vs. Deportes Marinos Profesionales, SRL., (Sea Pro Divers)..... 5848

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1362**
  Bárbara Feliz Pérez. Vs. Inocencia Altagracia Rondón y Dirección General de Bienes Nacionales. 5855

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1363**
  Delfa Leguizamón Híchez. Vs. Comité de Retiro de la Policía Nacional. 5860

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1364**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Centros del Caribe, SAS. 5865

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1365**
  Luz Del Alba De La Rosa Doñé. Vs. Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana (CRD). 5876

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1366**
  Caribe Apparel, SA. Vs. María Enoelia Cabreja Coronado y compartes. 5886

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1367**
  Inversiones Carmen, SRL. (Hotel Excellence El Carmen). Vs. Eveling King Denis. 5908

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1368**
  Cuerpo de Bomberos de Boca Chica. Vs. Paula Balbuena..... 5917

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1369**
  Mantenimiento Mecánico Industrial SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 5922

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1370**
  Cequeingsa, SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5927

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1371**
  Cuerpo de Bomberos de Boca Chica. Vs. Yoryi Napoleón Luisa. 5932

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1372**
  Cuerpo de Bomberos de Boca Chica. Vs. Gilde Pineda Mateo. 5937

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1373**
  Elba María García. Vs. Programa Progresando con Solidaridad..... 5942

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1374**
  Cuerpo de Bomberos de Boca Chica. Vs. Daurys Alberto Santana De Los Santos. 5947

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1375**
  Cuerpo de Bomberos de Boca Chica. Vs. José Miguel Melo. 5952

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1376**
  Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Fuerza Aérea de la República Dominicana. Vs. Junior Zapata Gómez. 5957

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1377**
  Caribbean Shuttles 3.0, SRL. Vs. Freilin Mercedes. 5976

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1378**
  María Casildo y compartes. Vs. Rogelio Altagracio Tejada Villalona. 5982

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1379**
  SCI Henjo, SRL. Vs. Tenedora Las Terrenas, SA. 5987

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1380**
  Edward Losandy Jiménez. Vs. Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica. 5999

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1381**
  Mario Emilio Silva y compartes. Vs. Carlixta Hiruj y compartes..... 6004

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1382**
  Wendy Ozuna González y Yolanda Ozuna Sugilio. Vs. Ping Chun Peter Hsieh y compartes. 6009

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1383**
  Silvio Carlos Hidalgo. Vs. Abraham Arrendel. 6014

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1384**
  Gladys Celeste Thomas y compartes. Vs. Nadin Miguel Bezi Nicasio y Nadime Suzanne Bezi Nicasio De Peguero. 6018

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1385**
  Negocios y Servicios J&S, SRL. Vs. José Miguel Amador Tejeda..... 6024

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1386**
  Antonio Ramírez Medina. Vs. Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). 6033

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1387**
  Policía Nacional. Vs. Rubet Mateo Castillo..... 6039

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1388**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Rodolfo Fulgencio. 6050

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1389**
  Edesur Dominicana, SA. (Edesur). Vs. Said Fermín Salomón Rodríguez y compartes. 6058

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1390**
  Manuel Valerio y Anacelis Valerio. Vs. Miguel Francisco Antonio Reyes y Marino Germán Domínguez..... 6063

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1391**
  Albin Onexi Melo Brito. Vs. Elaini Yubeli Colón Batista..... 6073

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1392**
  Osiris Antonio Díaz García. Vs. Arístides Ulerio de la Cruz y María Elena Paulino Paulino. 6084

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1393**
  Milagros Dolores García Ogando. Vs. Bania Josefina Ogando. 6094

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1394**
  Félix Mota Rambalde. Vs. Reyes Rambalde Fulgencio. 6106

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1395**
  Áulio Cristo Chevalier Infante y Juana Paula Espino de Chevalier. Vs. Jorge Rodríguez Chevalier. 6113

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1396**
  Miguel Antonio y compartes. Vs. Sociedad Inmobiliaria, C. por A. y compartes. 6125

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1397**
  Elite Security Services Dominicana. Vs. Marcos Sánchez Almonte. 6131

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1398**
  Rafael Fernández. Vs. Antigua Restituyo Martínez y compartes.... 6136

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1399**
  Dominga Figueroa Ferrand y compartes. Vs. Bienvenido Alexander Castillo Mejía. 6141

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1400**
  Marilyn Rafaela Lois Liranzo. Vs. Procuraduría General de la República (PGR) y compartes. 6147

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1401**
  Ramón Nicanor Martínez Reynoso. Vs. Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes. 6151

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1402**
  Corporación de Eventos Tilin, SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 6156

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1403**
  Corporación de Eventos La Piedra, SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 6160

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1404**
  Ministerio de Interior y Policía. Vs. Abbi Junior Delgado Capellán. 6164

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1405**
  María Francisca Mercedes De Acevedo y Benito Acevedo Espinal. Vs. Francine Clara Colin Fonteyn. 6169

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1406**
  Jesús Beato Cordero Reynoso. Vs. José Rafael Marte Bonilla. 6180

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1407**
  Agustín Indalesio Madera Pérez. Vs. Ismailly Michelle Vargas Hilario. 6197

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1408**
  Faustino Sánchez y compartes. Vs. Jesús Peñalba Linares. 6201

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1409**
  Oliver André Joanicot. Vs. Evelyn Johanny Stalling. 6215

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1410**
  Antonio Risi, Co., SRL. Vs. Finca La Unidad, SAS. y compartes. 6231

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1411**
  Juan Domingo García Sterling. Vs. Roberto Rosa Constante. 6246

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1412**
  Ramón Rafael Ferreiras Pérez. Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA). 6254

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1413**
  Pricamo Corporation, SRL. Vs. Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, SA. (Banco Promerica). 6265

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1414**
  Jorien María Christina Streur De Brocker y Marcus Lodewijk Brocker. Vs. Corporación Benita Rodríguez, LLC. 6277

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1415**
  Keiler Idelfonso Medina Medina. Vs. Gerinaldo Contreras Mejía. ... 6291

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1416**
  Dorothy Cleopatra Adolfina Vanderhorst Almeyda y compartes. Vs. Margarita Aurelia Lavandier Martínez y compartes. 6296

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1417**
  Elio Pérez Durán y compartes. Vs. Plinio Ramírez y compartes. 6316

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1418**
  Comisión de Colonos de los Ingenios Ozama, Boca Chica, Consuelo, Santa Fe, Río Haina, Quisqueya y Porvenir, Inc. Vs. María Nelly Ramírez y Cruz María Moreno de Padua. 6325

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1419**
  Centro Charros, SRL. Vs. Natacha Chacón Paredes. 6336

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1420**
  Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel). Vs. Rafael De Jesús Álvarez Helena y compartes. 6350

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1421**
  Juan Portalatín Rodríguez Durán. Vs. Dieufaite Achille y compartes. 6362

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1422**
  Talleres Alexis, SRL. Vs. Rafael Antonio Parra Núñez. 6374

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1423**
  Rosa Herminia Hernández. Vs. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas). 6387

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1424**
  Red Motor, SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6404

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1425**
  Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET). Vs. Rosa Virginia Nivar Adón. 6409

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1426**
  Yocasta Argentina y compartes. Vs. Jomar Alejandro Vargas Muñoz. 6414

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1427**
  Estado Dominicano a través de la Dirección General de Bienes Nacionales. Vs. Ismaela Lucía Yunén Durán y compartes. 6423

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1428**
  Procesadora San Martín de Porres, SRL. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). 6429

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1429**
  Johan Campsteyn y Josefina Figuereo Medina de Campsteyn. Vs. José Del Carmen Reyes Montilla. 6441

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1430**
  Francisco Rodríguez Aponte y Eleuterio Rodríguez Santana. Vs. Milagros De La Altagracia Castillo Montás y compartes. 6454

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1431**
  Jenny Esmeralda Paulino Polanco y compartes. Vs. Aníbal Rodríguez Abreu. 6464

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1432**
  Mariluz Fermín Domínguez y compartes. Vs. Bartolo de León Crucey y compartes. 6475

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1433**
  Solangie Pichardo Tiburcio. Vs. Rafaelina Altagracia Peña López y compartes. 6488

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1434**
  Mercedes María Pozo Herrera. Vs. Julio Emmanuel De León Acosta. 6498

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1435**
  Generoso Villar Ramírez. Vs. Aquilina Herrera De León y compartes. 6510

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1436**
  Antonia Rosario José De Martínez. Vs. Francisco Antonio Fernández y compartes. 6516

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1437**
  Víctor Manuel Berroa Taveras y Victoriano Berroa Báez. Vs. Martín Arache y Maribel Adalgisa De Jesús Maríñez De Arache. .. 6522

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1438**
  Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI). Vs. Loteka SRL. 6533

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1439**
  Evelyn Cecilia Valoy Santana. Vs. Dirección de Fomento y Desarrollo de la Artesanía (Fodearte)..... 6541

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1440**
  Nora Magali Lygie y compartes. Vs. Belmira Nabais. 6553

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1441**
  Elio Antonio Cedeño Severino. Vs. Martín Arache y Maribel Adalgisa De Jesús Mariñez De Arache. 6567

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1442**
  Nidia Bello Paulino. Vs. Santos Rosario Remigio y Maritza Bello Paulino De Rosario..... 6576

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1443**
  Paula Ernestina Robinson Sanon y compartes. Vs. Urbanización Turística Gri-Gri, SRL. 6594

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Manuel A. Read Ortíz
Fran Euclides Soto Sánchez
Nancy I. Salcedo Fernández
Justiniano Montero Montero
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vásquez Goico
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel A. Arias Arzeno
María G. Garabito Ramírez
Moisés Alfredo Ferrer Landrón
Francisco Antonio Ortega Polanco

ÍNDICE GENERAL

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PL-24-00006

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2018.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Latife Wencesla Domínguez Alam.
Abogado:	Dr. Misael Valenzuela Peña.
Recurrida:	Dominican Food Investment, S. A.
Abogados:	Marcos Peña Rodríguez, Licda. Rosa E. Díaz Abreu y Dra. Laura Medina Acosta.

Acoge.

En nombre de la República,

el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por las magistradas y magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 31 del mes de julio del año 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

IDENTIFICACIÓN DEL CASO

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Latife Wencesla Domínguez Alam, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0901857-2, domiciliada en la calle La Esperilla, núm. 17, sector Don Bosco, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Misael Valenzuela Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1257024-7, con estudio profesional ubicado la avenida José Contreras núm. 63, plaza Maimpre, suite 302, sector La Julia, Distrito Nacional.

Contra la sentencia disciplinaria núm. 026-03-2018-SSEN-00246, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, acoge en parte la acción disciplinaria interpuesta por la entidad Dominican Food Investment, S. A., en contra de la doctora Latife Domínguez Alam, mediante instancia de fecha 07 de diciembre de 2016, y en consecuencia, declara a la doctora Latife Domínguez Alam, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, culpable de haber cometido faltas éticas en el ejercicio de sus funciones como Notario Público de los del número del Distrito Nacional al violar las disposiciones del párrafo del artículo 57 inciso 3 de la Ley 140-15, del Notariado y del Colegio Dominicano de Notarios, y, en consecuencia, se dispone una amonestación pública y escrita, conforme lo dispone el párrafo del artículo 57 de la citada norma, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada la Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República y a las partes interesadas, al tiempo de que sea publicada en el Boletín Judicial.* (Sic)

En este proceso figura como parte apelada la entidad Dominican Food Investment, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Fantino Falco núm. 55, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su presidente Nasim Antonio Yapor Alba, de nacionalidad estadounidense, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1450819-5, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-4635641-1, respectivamente,

con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1099, sector Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso asumió la representación del Ministerio Público la Lcda. Isis de la Cruz Duarte, procuradora general adjunta de la Procuradora General de la República.

ANTECEDENTES PROCESALES

a. El 7 de diciembre de 2016, la entidad Dominican Food Investment, S. A., depositó una instancia contentiva de una acción disciplinaria por ante la secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la doctora Latife Domínguez Alam, por alegada violación a las disposiciones de los numerales 1 y 2 del artículo 26 y numeral 2, letra "e" del artículo 61 de la Ley núm. 140-15, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios.

b. Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones disciplinarias, emitió la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00246, de fecha 27 de abril de 2018, mediante la cual declaró a la doctora Latife Domínguez Alam, culpable de violar las disposiciones del párrafo del artículo 57 inciso 3 de la Ley núm. 140-15, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, sancionándola con una amonestación pública y escrita.

c. No conforme con la aludida decisión, en fecha 6 de agosto de 2018, la notaria procesada disciplinariamente doctora Latife Domínguez interpuso formal recurso de apelación, mediante el depósito correspondiente por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

d. La parte apelada, entidad comercial Dominican Food Investment, S. A., depositó escrito de defensa en ocasión del indicado recurso en fecha 23 de septiembre de 2022. Mientras que en fecha 12 de octubre de 2022, la representante del Ministerio Público depositó escrito de conclusiones.

e. Mediante auto núm. 9-2023, de fecha 12 de junio de 2023, dictado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la

Suprema Corte de Justicia, se fijó la audiencia del 19 de junio de 2023, para conocer del citado recurso.

f. En la fecha pautada se canceló el rol de audiencias por razones atendibles, por lo que, mediante auto núm. 15-2023, se fijó nueva fecha de audiencia para el día 3 de julio de 2023, a las 9:00 a.m. horas de la mañana.

g. En la indicada audiencia del 3 de julio de 2023, el Pleno estuvo conformado por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, en funciones de juez presidente, y los magistrados y magistradas Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco y Delio Antonio Germán Figueroa[1], asistidos del secretario y del ministerial de turno.

h. El Ministerio Público presentó acusación contra la disciplinada estableciendo que esta instrumentó un proceso de embargo ejecutivo sin cerciorarse ni verificar que el vehículo sobre el cual realizó el embargo en cuestión fuera propiedad de la deudora, hecho que no negó a lo largo del proceso disciplinario; posteriormente, la parte apelante estableció al Pleno que la Dra. Latife Domínguez Alam ha sido convocada en tres casos donde fue sancionada: el presente con la sanción de amonestación pública escrita, en el caso de Nazario Hernández Sierra donde fue sancionada con suspensión de seis meses de suspensión, y el de Pawa Dominicana, donde fue sancionada con destitución, en ese sentido, solicitó que sea conocido el expediente de Pawa Dominicana por ser la sanción más gravosa; sobre el referido pedimento, la parte apelada lo dejó a la apreciación del tribunal, mientras que el Ministerio Público presentó oposición por tratarse de procesos distintos. Luego de retirarse a deliberar, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia decidió rechazar el pedimento presentado argumentando que: *En virtud de que el orden procesal del fallo de*

1 El último juez miembro, pertenece a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y fue llamado para completar el cuórum del Pleno, mediante el auto núm. 13/2023, emitido en fecha 30 de junio de 2023 por el magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia.

una resolución judicial, en este caso de una decisión de un recurso no necesariamente tiene que ser el orden del fallo de la decisión del tribunal apoderado; En virtud de que lo anterior tiene que ver con la metodología no solo de responder a las conclusiones de las partes, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino al momento y la redacción de hacer el tribunal religión sobre el caso apoderado, lo cual no implica en la especie violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, el debido proceso y la tutela judicial efectiva y ordenó la continuación de la presente audiencia.

i. La parte apelante solicitó que el Ministerio Público le notificara los elementos de pruebas en los que sustenta su accionar disciplinario. El Ministerio Público informó que no hará uso de elementos de pruebas en el presente caso.

j. Las partes debidamente representadas concluyeron en la forma que se indica a continuación:

(i) El Dr. Misael Valenzuela Peña, en representación de Latife Domínguez Alam, parte recurrente:

Primero: *En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida, declarar inadmisible la acción disciplinaria y que se rechace la presente acción disciplinaria por ser violatoria del debido proceso, a la formulación precisa de cargos y por no haberse probado los hechos que se le imputan a la Dra. Latife Alam, en consecuencia, descargarla por insuficiencia probatoria.* ***Segundo:*** *En caso de que así exista, que se condene a la parte querellante al pago de las costas, ordenando distracción y provecho a favor del abogado concluyente. Bajo reservas y haréis justicia.*

(ii) La Lcda. Lorena Lantigua, por sí y por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina, en representación de Dominican Food Investment, S.A., parte recurrida, manifestó:

Primero: *Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Latife Domínguez Alam, en contra de la sentencia recurrida y confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 023-03-2018-SSEN-00246, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 27 de abril de 2018.* ***Segundo:*** *Condenar a la notario público Dra. Latife*

Domínguez Alam, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los abogados concluyentes.

(iii) Lcda. Isis de la Cruz Duarte, procuradora adjunta de la Procuraduría General de la República, en representación de la Procuradora General de la República y del Ministerio Público, solicitó:

Primero: *Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo que se rechace el recurso interpuesto y confirmar la sentencia recurrida.*

(iv) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto de las conclusiones planteadas por las partes, decidió lo siguiente:

ÚNICO: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia se reserva el fallo del presente proceso.

k. En apoyo a sus pretensiones, la recurrente y el recurrido depositaron varios anexos a sus instancias; todos esos documentos fueron examinados en su integralidad y serán descritos en la medida en que sea necesario, en la parte argumentativa de esta decisión.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

I.DE LA COMPETENCIA

1. Estamos apoderados de un recurso de apelación, interpuesto contra una decisión, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones disciplinarias, según la Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 16 de agosto de 2015, y la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos.

2. Es pertinente retener, que constituye un principio procesal imperativo, la situación relativa a que todo tribunal debe examinar su propia competencia. En ese sentido, según el ámbito y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 12 de agosto de 2015, al referirse a la competencia para el conocimiento de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios, dispone: *La jurisdicción competente*

para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas: 1) Amonestación pública o privada; 2) Multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos; 3) Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años; 4) Destitución o revocación del nombramiento. Párrafo. - La sentencia que al efecto dictare la Corte de Apelación será notificada al Colegio Dominicano de Notarios, y podrá ser recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia (…).

3. Conforme lo expuesto precedentemente, se deriva al amparo del derecho vigente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer del recurso de que se trata, por lo que procede su examen y decidir la contestación en la forma que reglamenta la ley.

II. SOBRE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR Y LA SOLICITUD DE INCOMPETENCIA

4. Atendiendo a un orden lógico de prelación, procede examinar en primer término las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente, la cual solicita en su escrito recursivo lo siguiente: Primero: Comprobar y declarar que no existe precedente de juzgamiento disciplinario por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, razón por la cual el procedimiento a seguir resulta inexistente, en consecuencia. Segundo: Establecer el procedimiento a seguir en materia disciplinaria por ante la Corte Civil que el mismo una vez establecido sea declarado de efecto inmediato para el presente caso, garantizando el legítimo derecho de defensa del querellado y la igualdad de condiciones con el querellante. (…) Cuarto: En cuanto al fondo, acoger el represente recurso de apelación y revocar la sentencia recurrida, declarando la incompetencia de la Corte de Apelación por los motivos expuestos al tenor del artículo 53 de Ley de Notarios.

5. Para sustentar su petitorio, la parte recurrente expuso en su recurso, en esencia, lo siguiente: a) que no existe precedente de juzgamiento disciplinario por ante la corte de apelación del Distrito Nacional, razón por la cual el procedimiento a seguir resulta inexistente,

por lo que es necesario declararlo, garantizando el legítimo derecho de defensa del disciplinado; que la corte hizo caso omiso a este alegato, lo que se traduce en una clara y absoluta denegación de justicia que tiene que ser subsanada, máxime cuando es la misma ley que prevé que su artículo 53 que la corte debe establecer el procedimiento a seguir.

6. Continúa argumentando, que fue planteada la incompetencia de la Corte de Apelación para conocer sin procedimiento y previo al Colegio de Notarios de las acciones disciplinarias contra la accionante; en ese sentido, el artículo 53 de la Ley del Notario trata de impedir que la Corte de Apelación se vea antes que todo abrumada por los casos de denuncias y querellas sin fundamento, como es el caso, y que reciba únicamente aquellas que tengan los méritos suficientes para ser conocidas. Igualmente, este artículo pretende que el Colegio de Notarios, en su condición de ente de derecho público, aplique medidas y acciones conciliatorias, establezca acuerdos y otorgue compensaciones en medio de la acción disciplinaria como alternativa no jurisdiccional a situaciones que se presenten entre notarios y sus clientes; esta instancia conciliatoria es un derecho que le ha sido reconocido a los abogados, y que se le está cercenado a los notarios constituyendo una conculcación que no está contemplado en el espíritu de la Ley núm. 140-15.

7. Argumenta la recurrente, que la Corte en el párrafo 3 de su sentencia deniega su carácter de tribunal de segundo grado y se abroga la competencia del Colegio de Notarios como primera instancia, razonamiento a todas luces restrictivo y en extremo limitado, poco garantista que desoye el principio del doble grado de jurisdicción y como se ha dicho reduce significativamente la autoridad del Colegio de Dominicanos de Notarios al limitar su competencia a la voluntad de las partes envueltas en litis y no la autoridad legal del artículo 53. Que la Corte de Apelación debió, como era de esperarse, pronunciar la incompetencia y remitir el expediente por ante el Colegio Dominicano de Notarios para que, una vez allí, se conociera la seriedad de la querella en su condición de tribunal de primer grado; en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia debe revocar la decisión de la Corte, declarar la incompetencia y establecer el procedimiento a seguir en materia disciplinaria contra los notarios.

8. Los argumentos presentados por la parte recurrente en sus conclusiones incidentales deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando en primer lugar la competencia de la Corte de Apelación, para conocer en materia disciplinaria contra notarios, para luego retener la participación del Colegio de Notarios y el procedimiento a seguir en estos procesos.

9. En primer término, es pertinente resaltar que sobre los vicios invocados, la Corte de Apelación retuvo lo siguiente: *En ese sentido, si bien el artículo 53 de la Ley núm. 140-15, Notariado Dominicano y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, señala que la denuncia o querella presentada ante el Colegio Dominicano de Notarios será tramitada a la Suprema Corte de Justicia, previo establecimiento por parte del dicho colegio, de los caracteres de seriedad de la misma, esto no significa que la persona que se sienta afectada por un supuesto comportamiento anti ético realizado por un notario dentro del ejercicio de su función no pueda acudir directamente a la jurisdicción ordinaria a interponer la acción correspondiente, dado que el depósito de la querella o denuncia por ante dicha entidad no se establece con carácter obligatorio. Asimismo, el artículo 56 de la misma norma jurídica señala que es competencia de esta Corte de Apelación conocer de las acciones disciplinarias en contra de los notarios públicos, por lo que el tribunal rechaza la excepción planteada, lo que es decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.*

10. En cuanto a la competencia para conocer la acción que nos ocupa, tal como retuvo la Corte, en virtud de su naturaleza, a saber una acción disciplinaria contra notario, resulta competencia exclusiva en sede de primer grado de la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde el notario desempeña sus funciones, según el ámbito y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, decisión que podrá ser recurrida por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de alzada, respetándose así el doble grado de jurisdicción.

11. En cuanto a la intervención del Colegio Dominicano de Notarios, este Pleno considera necesario, en los numerales siguientes, realizar algunas consideraciones en torno a la presencia del Colegio Dominicano

de Notarios en los juicios en donde se persigan sanciones disciplinarias individuales en contra de dichos funcionarios. Estas consideraciones tendrán como eje central el texto del artículo 53 de la Ley núm. 140-15 cuya violación precisamente alega la recurrente.

12. El artículo 53 de la Ley núm. 140-15, sobre Notariado Dominicano e instituye el Colegio Dominicano de Notarios consigna: *Artículo 53.-Denuncia o querella. La denuncia o querella presentada ante el Colegio Dominicano de Notarios será tramitada a la Suprema Corte de Justicia, previo establecimiento por parte del dicho Colegio, de los caracteres de seriedad de la misma. Párrafo. -La Corte de Apelación Civil tendrá competencia exclusiva para dirimir conflictos* ***que surjan entre los notarios o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal****, y determinará en los casos ocurrentes, el procedimiento que deberá seguirse cuando no esté establecido en la ley, así como resolver cualquier punto que para el procedimiento sea necesario.*

13. Dicho artículo se encuentra en el Capítulo VII de la citada ley, que contempla las disposiciones relativas a "la vigilancia y supervisión" de los notarios. En ese sentido el artículo 52 establece: *Supervisión. La Suprema Corte de Justicia vigilará y supervisará el correcto ejercicio de la función notarial, mediante mecanismos por ella establecidos. Párrafo I.-* ***El Colegio Dominicano de Notarios está obligado a colaborar con la Suprema Corte de Justicia, cuando ésta lo requiera, en todo lo relativo a la vigilancia y supervisión del ejercicio de la función notarial.*** *Párrafo II.- La Suprema Corte de Justicia podrá auxiliarse del Consejo del Poder Judicial para cumplir eficientemente con la responsabilidad de vigilar y supervisar el ejercicio de la función notarial.*

14. Conforme las disposiciones legales transcritas, se advierte que, el procedimiento establecido en el artículo 53 de la mencionada Ley núm. 140-15, es relativo a la vigilancia y supervisión del ejercicio de la notaría, función a cargo de la Suprema Corte de Justicia, quien podrá auxiliarse del Colegio Dominicano de Notarios y del Consejo del Poder Judicial.

15. Cabe destacar que según resulta del mandato del artículo 53 se contempla un procedimiento para dirimir conflictos que puedan

surgir entre los notarios, o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal, donde el apoderamiento debe ser vía Colegio Dominicano de Notarios, quien recibirá la denuncia o querella, y posteriormente, de entender que la misma reviste carácter de seriedad, remitirá a la Suprema Corte de Justicia, quien decidirá si apodera a la Corte de Apelación Civil. Es decir, para estos casos sí debe existir un dictamen previo del Colegio Dominicano de Notarios.

16. Cuando se trata del régimen disciplinario individual de los notarios, se encuentra a partir Capítulo VIII de la referida ley titulado "De la Responsabilidad y del Régimen Del Notario", artículos del 54 al 63, y donde se verifica que las prerrogativas que posee el gremio en estos procesos es el derecho a ser informado del proceso disciplinario, al disponer el artículo 55 lo siguiente: *Obligación de comunicar. La autoridad judicial, fiscal, administrativa o tributaria comunicará a la Suprema Corte de Justicia y al Colegio Dominicano de Notarios, cualquier investigación que se realice contra un notario.* A ser notificado de la decisión que intervenga, tal como lo dispone el artículo 56, párrafo: *La sentencia que al efecto dictare la Corte de Apelación será notificada al Colegio Dominicano de Notarios, y podrá ser recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia. En caso de destitución o cancelación definitiva del nombramiento, la Procuraduría General de la República solicitará al Poder Ejecutivo la cancelación del exequátur.*

17. De la situación expuesta se deriva que el procedimiento comprendido en el mencionado artículo 53 difiere del establecido en el artículo 54 y siguientes, los cuales abordan situaciones jurídicas distintas, relacionados a los notarios, y donde el primero, contrario a lo pretendido por la recurrente, no aplica en la contestación que nos ocupa. Esta distinción es explicada en la Resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, específicamente en la página 5, en la parte de los considerandos[2].

2 Considerando, que la facultad que tiene la Corte de Apelación correspondiente conforme al artículo 53 de la Ley núm. 140-15 del Notariado para determinar "…en los casos ocurrentes, el procedimiento que deberá seguirse

18. Al hilo de lo expresado, el régimen disciplinario establecido a partir del artículo 54 de la citada norma, no faculta al Colegio Dominicano de Notarios para determinar responsabilidad disciplinaria contra los notarios, ni tampoco iniciar ni presentar acusación o defensa en ese ámbito.

19. Sobre la comparación que hace la recurrente con las causas disciplinarias contra abogados, es pertinente retener que, en contraposición con la Ley núm. 140-15, la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana sí contempla un régimen disciplinario con un órgano especializado dentro del gremio encargado de la investigación y posterior acusación disciplinaria de sus miembros, el Fiscal Nacional, y uno encargado del juzgamiento, denominado Tribunal Disciplinario de honor. Sin embargo, para el régimen disciplinario de los notarios, la legislación no contempla un órgano interno dentro del gremio a cargo de llevar estos procesos, y tampoco le da la potestad de conciliar en materia disciplinaria.

20. Es relevante retener que el Colegio Dominicano de Notarios es una corporación de derecho público interno de carácter autónomo y con personería jurídica propia, con los derechos, atribuciones y obligaciones que le confiere la ley, así lo dispone el artículo 3 de la repetida Ley núm. 140-15; de su lado el artículo 5 dispone que el fin esencial de esta corporación *es organizar y procurar la unidad de los notarios de la República Dominicana, defender sus derechos y promover la dignidad y el respeto en ocasión del ejercicio de la función notarial.*

21. Si bien entre las atribuciones del gremio encontramos la dispuesta en el artículo 7 numeral 1: *Regular y vigilar el correcto ejercicio profesional de sus miembros en todo el territorio nacional, para protección de los intereses del Estado, de sus instituciones y de*

cuando no esté establecido por ley, así como resolver cualquier punto que para el procedimiento sea necesario" se refiere indudablemente a los conflictos mencionados en ese mismo texto, es decir, "…los que surjan entre notarios o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal…", lo cual guarda relación sistemática con el título del Capítulo VII en el que está incluido dicho artículo 53 y que trata sobre la vigilancia y supervisión de los notarios, en el cual intervienen la Suprema Corte de Justicia, el Consejo del Poder Judicial, el Procurador General de la República y los Procuradores Fiscales. En ese sentido nada se opone a que esta Suprema Corte de Justicia regule el procedimiento a seguir para el recurso incoado ante ella en materia disciplinaria de abogados y notarios, ello por tratarse de conflictos de naturaleza totalmente diferentes.

la ciudadanía, se trata de una facultad general de vigilancia, no de persecución como se ha visto en el presente caso.

22. De la interpretación armónica de los citados textos legales es posible concluir que, para los casos disciplinarios contra notarios regidos por el artículo 56 y siguientes de la Ley núm. 140-15, como la especie, debe persistir la neutralidad del gremio, esto en razón del deber de protección de sus miembros y no otorgarle la ley la facultad de persecución ni de intervención directa como ocurre en el caso de los abogados.

23. Acerca de la falta de un procedimiento en materia disciplinaria contra notarios, si bien la Ley núm. 140-15, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios no dispone el procedimiento a seguir para las acciones disciplinarias, contrario a lo expuesto por la recurrente, la doctrina jurisprudencial de la materia ha trazado la postura en el sentido de que los tribunales que resuelven estos procesos (Cortes de Apelación y Suprema Corte de Justicia), al amparo del ordenamiento jurídico, están en la obligación deben asegurar el cumplimiento de las garantías esenciales del debido proceso concernido en el ámbito constitucional y convencional, inherentes a todas las materias en el ámbito jurídico, teniendo la potestad de suplirse con otras normas procesales que no resulten incompatibles con el fin del derecho disciplinario[3] y no violen la Constitución o la ley.

24. Conforme lo expuesto precedentemente, procede desestimar la pretensión de incompetencia de la Corte de Apelación, y las conclusiones concernientes a la intervención del Colegio de Notarios y la aplicación del artículo 53 de la Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

III. EN CUANTO A LA FALTA DE CALIDAD

25. La parte recurrente solicita, que se declare inadmisible la presente acción disciplinaria por falta de calidad, al tenor de lo previsto en los artículos 39, 44 y 45 de la Ley núm. 834, argumentando, en

3 Encauzar el comportamiento de los profesionales juzgados dentro de ciertos parámetros éticos, que, al ser quebrantados o inobservados mediante las realizaciones típicas de mera conducta, estructuran inmediatamente la comisión de la falta.

esencia, que la entidad recurrida Dominican Food Investment, S. A., incoó una querella disciplinaria sin haber sido suscrita por el señor Nasin Antonio Yapor Alba, quien dice ser director presidente de la referida entidad comercial, además de que, para validar esta información, no existe ningún tipo de documento que avale tal enunciación ya que no se encuentran depositados los documentos constitutivos, registro mercantil, certificación de RNC, entre otros.

26. En cuanto a las pretensiones objeto de examen, tanto la parte recurrida como el Ministerio Público plantearon el rechazo. De manera particular, la parte recurrida sostiene en su escrito de defensa que el señor Nasim Antonio Yapor Alba es el director- presidente de la sociedad Dominican Food Investments S.A., tal y como se puede comprobar en el Certificado de Registro Mercantil depositado, por lo que posee la calidad suficiente y necesaria para haber representado a la exponente. En cuanto al poder otorgado a sus representantes legales, como establece la corte, dicho poder se presume hasta una acción en denegación de mandato, lo que no ha ocurrido en el caso.

27. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción disciplinaria tuvo a bien rechazar este incidente, reteniendo lo siguiente:

4. En lo que concierne a que se declare inadmisible la acción de que se trata por falta de calidad del accionante, bajo el argumento de que la misma no fue suscrita por el señor Nasin Antonio Yapor Alba, quien dice ser director presidente de la entidad Dominican Food Investment, S.A., y sobre lo cual no existe constancia en el expediente, al tiempo de que la querella figura firmada por los abogados quienes no tienen calidad para actuar en justicia al ser representantes convencionales, no legales, debemos advertir que, luego de estudiar el fundamento que motiva al mismo, a saber, la falta de poder del señor Nasin Antonio Yapor Alba y la falta de poder de los abogados para actuar en representación de la referida entidad, entendemos que el mismo no se trata de un medio de inadmisión puesto que no va dirigido a atacar el derecho para actuar en justicia de la accionante, sino que, a lo que realmente se contrae es a una excepción del procedimiento - nulidad de fondo regida por las disposiciones del artículo 39 de la ley núm. 834 - tendente a atacar la actuación realizada por parte de quienes

alegan la representación de la entidad querellante, en este caso, la acción disciplinaria, por lo que, en virtud de la facultad que tiene todo juez de darle a las pretensiones su verdadera fisionomía, el pedimento será analizado como la excepción de nulidad que es y estudiado a la luz de la norma que la regula. 5. Debemos precisar que ésta en el ámbito procesal es definida como la sanción instituida por el legislador que alcanza a aquellos actos procesales que se han formalizado sin llenarse los requisitos para su validez, es decir, la ineficacia de un acto jurídico, proveniente de la ausencia de una de las condiciones de fondo o de forma requeridas por la norma jurídica que lo rige. 6. En el caso que nos ocupa, verificamos que ciertamente no existe en el expediente ningún documento en el que se establezca que Nasim Antonio Yapor Alba sea el director - presidente de la entidad Dominícan Food Investment, S.A., sin embargo, es un asunto de la única incumbencia de dicha empresa atacar o no su representación cuando entienda que la persona que dice serlo no ha sido designada por ella a tales fines, lo que en la especie no ha ocurrido, pues el cuestionamiento viene de la parte accionada, lo cual no está fundamentada en ninguna documentación que contradiga la representación de dicho representante de la empresa, por lo que se desestima dicho argumento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

28. El régimen disciplinario si bien es autónomo, no impide la aplicación del principio de supletoriedad, según el cual, ante vacíos normativos expresos, o lagunas axiológicas que se basan en antinomia es válido hacer acopio del derecho común, así como de los principios generales que dan sostén al ordenamiento jurídico siempre y cuando no resulten incompatibles con los procedimientos propios de la materia de que se trata. De hecho, el artículo 3.9 de la Resolución núm. 561-2020 dispone expresamente que […] *el procedimiento para llevar a cabo un juicio disciplinario es autónomo e independiente de cualquier otro procedimiento. No obstante,* ***las imprevisiones podrán suplirse con otras normas procesales que no resulten incompatibles con el procedimiento administrativo sancionador y no violen la Constitución o la ley*** (Énfasis es nuestro).

29. La supletoriedad de las leyes se aplica solo para integrar una omisión o para interpretar sus disposiciones de forma que se integre con principios generales contenidos que salvaguarden la noción de

argumentación armónica y de aceptabilidad racional como método y herramienta de solución de los conflictos jurídicos. En ese sentido, conviene destacar que en base al principio de supletoriedad es válido jurídicamente que al formular juicio sobre un diferendo determinado es posible hacer acopio del derecho común, cuando la materia objeto de examen como se advierte en el caso que nos ocupa carezca de norma.

30. Conforme lo expuesto debe entenderse que según se deriva del artículo 56 de la Ley núm. 140-15, la acción disciplinaria inicia con la presentación de una denuncia o querella ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación competente para que estatuya sobre la acción interpuesta. Por lo tanto, quien pretenda poner en movimiento este procedimiento, lo mismo que en toda acción en justicia, debe reunir ciertas condiciones, como son la calidad, la capacidad y el interés[4].

31. Cabe destacar que cuando se plantea una querella disciplinaria, como existe la posibilidad de un comportamiento ligero y de mala fe, quien impulsa esa actuación debe firmarla o simplemente debe conceder poder de representación para que actúen en su nombre. Igualmente, si se trata de una persona jurídica, debe estar debidamente representada por una persona física, salvo que lo que haya ejercido sea una vía recursiva para defenderse[5].

32. En consonancia con lo expuesto, ha sido juzgado en el contexto de su trazabilidad jurisprudencial por esta sede jurisdiccional, como Corte de Casación, que a las sociedades les "basta para actuar en justicia que sean representadas por sus abogados"[6], criterio del cual se apartó posteriormente, determinando que "si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar

4 SCJ Tercera Sala sentencia núm. 77, de fecha 31 de octubre de 2012, B. J. 1225; SCJ Primera Sala sentencia núm. 423, 28 de marzo de 2018, B.J. 1288.

5 La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias, es dable permitir que la exigencia de fondo respecto a la necesidad del representante legal se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual resulta ser más garantista y conforme al derecho de defensa (SCJ, 1ª Sala, núm. 0698/2020, 24 de julio de 2020, B.J. 1316; núm. 2056/2020, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321).

6 SCJ Primera Sala, sentencia núm. 38, 29 de mayo de 1985, B.J. 894

representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas para tales fines […][7], criterio jurídico que por el principio de supletoriedad se extiende a la materia que nos compete, por tratarse de un aspecto relativo a los actos de procedimiento, lo cual es regido en gran parte, en casi todas las materias, por el derecho común.

33. Cabe destacar que, desde el punto de vista de la instrucción del proceso correspondiente, la parte apelada anexó al presente expediente el registro mercantil de la entidad Dominican Food Investments S.A., mediante el cual se puede comprobar la calidad de presidente del representante de la empresa señor Nasin Antonio Yapor Alba.

34. Según del expediente, se advierte que la acción disciplinaria fue firmada por los abogados de la citada empresa, en esa tesitura, la procuración en justicia de los abogados es un mandato *ad litem*, el cual puede manifestarse de manera tácita o expresa, y éste si se presume hasta prueba en contrario[8], lo cual no ha ocurrido en la controversia que nos ocupa, por lo que el medio de inadmisión propuesto debe ser rechazado.

IV. EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO

35. Como medios impugnativos relacionados al fondo de la querella, la parte apelante plantea *violación de los principios de oralidad, inmediatez, concentración y contradicción.* Argumenta que desde el primer momento del conocimiento del expediente el magistrado Matías Modesto del Rosario, presidente de la Sala, tomó la decisión de instrumentarlo de forma civil ordinaria, invitando a las partes a presentar conclusiones al fondo, sin advertir que nos encontrábamos en materia disciplinaria, donde debe prevalecer el juicio a la prueba, la oralidad de los hechos, la formulación precisa de cargos, la concentración y la inmediatez; que contra lo pedido por la querellada, las audiencias transcurrían con lapsus de dos y tres meses, perdiendo el sentido de la concentración e inmediatez; que los juzgadores no permitieron que el querellante presentara al plenario en presencia de la querellada el

7 SCJ Cámara Civil, sentencia núm. 18, de fecha 25 de junio de 2003, B. J. 1111.

8 SCJ Tercera Sala sentencia núm. 242, 24 febrero de 2021, B.J. 1323.

video en el cual sustentó su acción, en una violación al debido proceso y generó un estado de indefensión.

36. En el contexto de los alegatos objeto de examen, es pertinente reiterar que, en principio, el derecho disciplinario es una rama autónoma, por lo que debe predicarse su independencia de las demás asignaturas jurídicas. Esta independencia y autonomía se debe a la distinta naturaleza jurídica existente entre el proceso disciplinario y los demás tipos de procesos vigentes en nuestro sistema jurídico.

37. En consonancia con lo expuesto, tras retener que ni la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana ni la Ley núm. 140-15, del Notariado, que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, disponen el procedimiento a seguir para las acciones disciplinarias, en especial para el conocimiento de los recursos que ellas consagran por ante la Suprema Corte de Justicia, este Pleno al amparo de la facultad disciplinaria que le asiste atribuida en el artículo 14 literal h) de la Ley núm. 25-91, decidió sancionar un instrumento reglamentario, a saber la resolución núm. 561-2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos.

38. En el contexto del derecho disciplinario, se admite como situación procesal válida que este derecho en su configuración se supla de otras normas siempre y cuando no sean incompatibles con el procedimiento sancionador y no violen la Constitución o la ley.

39. La situación relacionada con la supletoriedad en el derecho disciplinario no implica que todos los principios y reglas que rigen el resto del derecho se transportan a esta materia. En ese sentido, al amparo del ordenamiento jurídico es imperativo que los tribunales que juzgan en materia disciplinaria deben asegurar el cumplimiento de las garantías esenciales del debido proceso concernido en el ámbito constitucional y convencional, como expresión tangible de la efectiva vigencia del Estado de Derecho y los derechos fundamentales que constituye su contenido esencial.

40. Conforme con lo expuesto precedentemente, es pertinente retener que el estándar procesal relativo a los principios de concentración y de inmediación que invoca la parte recurrente es propia del proceso

penal, donde estos principios tienen varias limitaciones y matizaciones respecto del conocimiento de las audiencias y la discusión de las pruebas, lo cual no es extensivo a la materia que nos ocupa. Resaltar que, si bien el proceso penal puede suplir la materia disciplinaria, igual que otras materias (civil, administrativo sancionador), sus instituciones como derecho autónomo no son transferibles *mutatis mutandis*, por tratarse de normas concebidas propiamente para lograr el fin perseguido en el derecho penal.

41. En lo relativo a la contradicción de las pruebas, se advierte que fueron notificadas a ambas partes, por igual, la audición de testigos se llevó a cabo en presencia de estas, quienes tuvieron la oportunidad de hacer los reparos de lugar, de lo que se retiene como premisa incontestable que no hubo indefensión en la instrucción, en tanto que el tribunal en su rol de administrador del proceso, asumió un comportamiento cónsono con los principios fundamentales, el equilibrio y la igualdad que rigen en todo proceso judicial, de lo que se deriva que fue garantizado el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

42. Continua la parte recurrente argumentando *ausencia de formulación precisa de cargos*, al respecto precisa que no están tipificados los hechos que se le imputan, ni siquiera haciendo uso de la facultad que tiene todo juez de darle a las pretensiones su verdadera fisonomía. Alude que se tiene que establecer fuera de toda duda razonable "las causas innobles" que fueron cometidas por Latife Domínguez Alam, su accionar para que se le acuse y se le procese bajo la Ley núm. 140-15. En el caso no se señalaron las faltas cometidas y los jueces no la advirtieron en la instrucción del proceso.

43. En lo que concierne a la no formulación precisa de cargos, que en estos casos sería la ausencia de precisión en cuanto a las faltas disciplinarias cometidas, según se deriva de la instancia contentiva de la acción disciplinaria y la sentencia impugnada, se retiene que la empresa Dominican Food Investments S.A., sometió disciplinariamente a la notaria procesada, esencialmente, por los siguientes hechos: **a)** en fecha 8 de enero de 2015, el señor Carlos Ruiz interpuso en contra de la entidad Franpovi, S.A., y los señores Euclides Mondón y Jaime Barceló una demanda laboral cobro de prestaciones laborales e

indemnizaciones por supuesta dimisión justificada, de la cual la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de noviembre de 2016, la sentencia núm. 250 de 2016, mediante la cual la condena, conjuntamente con la entidad Franpovi, S.A., a pagar sumas ascendentes a RD$197,513.49 más RD$4,139.73; **b)** que los demandados interpusieron demanda en referimiento por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que fue decidida en la audiencia del día 25 de noviembre de 2016, mediante sentencia *in voce* que ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión y que fue notificada en esa misma fecha al señor Carlos Ruiz y sus abogados, a través del acto núm. 778/2016, del ministerial Moisés de la Cruz; **c)** que en fecha 24 de noviembre de 2016, el señor Carlos Ruiz ejecutó en contra de la empresa Dominican Food Investments S.A., un embargo ejecutivo, según consta en el acto núm. 261/2016, instrumentado por la Dra. Latife Domínguez Alam, notario público del Distrito Nacional, en la oficina principal de Dominican Food Investments, en particular sobre uno de los vehículos que utiliza Dominican Food Investments para transportar alimentos; del hecho descrito, la empresa accionante acusa a la notaria de no considerar de que ya se había demandado la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuya virtud se hizo el embargo, cuya audiencia estaba pautada para el día siguiente, por lo que la notaria tenía la obligación de investigar el carácter de la sentencia en virtud de la cual se estaba practicando el embargo, y por actuar sin estar provista del auxilio de la fuerza pública; que sobre esa base de supuestas actuaciones dolosas, la empresa accionante solicitó la destitución de la notaria de sus funciones conforme el artículo 26, numerales 1 y 2, y numeral 2 letra "e" del artículo 61 de la Ley núm. 140-15 del Notariado.

44. Según los eventos procesales enunciados, se advierte que la acción disciplinaria contiene los hechos en su contexto argumentativo, que permitían juzgar la imputación y derivar si había lugar o no a la retención de falta, lo que permitió a la disciplinada ejercer su derecho de defensa. En esas atenciones, no ha lugar a retener el vicio procesal denunciado.

45. La parte recurrente sustenta que la sentencia impugnada adolece de *desnaturalización de los hechos, la querella y las pretensiones del querellante*, en el sentido de que en la instrucción de este proceso solo

se presentaron alegatos sin ningún tipo de prueba que sustente los mismos, más bien, se depositaron documentos no contradictorios entre las partes los cuales no demuestran nada en específico. Sin embargo, desconociendo el papel pasivo de los jueces en materia disciplinaria, la corte de apelación, vulnerando el principio de imparcialidad que debe regir sus actuaciones devino en consecuencias jurídicas sobre la base del testimonio a cargo, rechazando de plano al testigo a descargo, incurriendo en desnaturalización de los hechos de la causa y fallando *extra petita* al asumir el papel de ministerio público y retener una falta disciplinaria sobre un hecho que no forma parte de la querella primigenia y que no consta en la acusación misma.

46. La Corte en el contexto argumentativo retuvo que el camión embargado no pertenecía a Dominican Food Investments, entendiendo que corresponde al notario presentar la matrícula de propiedad y no a quien dice ser el real propietario. Que, aunque los vehículos de motor están sometidos al régimen de publicidad, esto no impide ni impidió que Dominican Food Investments presentara la matrícula que avala la propiedad del vehículo en cuestión. Pero lo que se advierte es la actitud predispuesta del tribunal de retener una falta a todas luces inexistente y que no ha sido ponderada en la querella ni fue fundamentada en documentos públicos u otro medio probatorio válido.

47. En lo concerniente al fondo de la acción disciplinaria, para sustentar su decisión impugnada, la Corte asumió en su razonamiento los motivos siguientes:

31. Lo que si estima esta Corte como una falla a cargo de la accionada, es que trabó el embargo ejecutivo sin investigar -según las declaraciones de los testigos que comparecieron - la titularidad del derecho sobre el camión embargado, puesto que es bien sabido que estos bienes están sometidos a un régimen de publicidad cuyo derecho se ampara en una matrícula que no requirió al momento del embargo a fin de cerciorarse que este pertenecía a la deudora ejecutada, pues no ha aportado prueba de que dicho bien ciertamente fuera propiedad de la hoy accionante. 32. De todo lo anterior se establece claramente el fundamento de los argumentos esgrimidos por la accionante, pues resulta evidente que la notaria instrumentó un proceso verbal de embargo ejecutivo sin cerciorarse ni verificar - como manda la prudencia

y la debida diligencia - que el vehículo sobre el cual realizó el embargo en cuestión fuera propiedad de la deudora, hecho que además no ha negado a lo largo del proceso que nos ocupa, siendo que a nuestro juicio, su actuación se caracteriza ligera y debe ser sancionada, en virtud a las disposiciones de la Ley 140-15, sobre notariado.

48. Tanto de la acción disciplinaria que nos ocupa como de la sentencia impugnada que dio lugar se advierte, la certidumbre de la situación procesal denunciada por la disciplinada en cuanto a que la entidad Dominican Food Investments S.A., en su instancia de acción disciplinaria se centra en denunciar la actuación de la notaria en el proceso de embargo llevado a cabo en su contra por dos aspectos: a) no considerar de que ya se había demandado la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuya virtud se hizo el embargo, cuya audiencia estaba pautada para el día siguiente, información que la notaria tenía la obligación de verificar, y b) por actuar sin estar provista del auxilio de la fuerza pública; ambas imputaciones de faltas fueron desestimadas por el tribunal (considerandos del 16 al 30 de la sentencia impugnada); sin embargo, la Corte, a *motu proprio* retuvo que sí procedía sancionar a la notaria por la falta reprochable y reprensible de haber realizado el embargo ejecutivo sin investigar la titularidad del derecho sobre el camión embargado, situación que retuvo de las declaraciones de los testigos, es decir, un hecho nuevo no planteado por los accionantes, que surgió en ocasión de la celebración del informativo testimonial.

49. En el contexto de la situación procesal expuesta cabe destacar que, por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, rige en nuestro derecho, que el proceso se transmite *mutatis mutandis* a la jurisdicción de alzada en los mismos términos acaecidos en primer grado de jurisdicción, es decir, pasa en mismo estado de la sustanciación inicial, pero bajo los límites del recurso, por lo que cuando el apelante limita el recurso de apelación a los aspectos de la sentencia de primer grado que le son desfavorables, el tribunal de alzada no puede decidir sobre puntos que no son objetos de impugnación, al impedírselo el principio *tantum devolutum quantum apellatum* y la imposibilidad de que un apelante vea agravada su situación procesal como consecuencia de su propio recurso[9]. En ese sentido, mediante las reglas propias que

9 SCJ Tercera Sala sentencia núm. 21, 8 de julio de 2020, B.J. 1316.

gobiernan el efecto devolutivo, procede valorar en esta sede solo la falta disciplinaria retenida por el tribunal de primer grado.

50. En el contexto de los alegatos objeto de examen, reiteramos que el derecho disciplinario como rama autónoma padece insuficiencia en su legislación, por lo que, ante las diversas imprevisiones de estos juicios, los tribunales que ejercen la función disciplinaria se suplen de otras normas procesales que no sean incompatibles con la naturaleza y el fin de la acción, y no violen la Constitución; pero al ser una rama del derecho, la jurisdicción disciplinaria está sujeta a los principios relativos al debido proceso y tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución.

51. En ese orden de ideas, de la tutela judicial efectiva y el debido proceso se desprende el deber que tienen los tribunales de asegurar la debida motivación de sus sentencias; esta obligación implica a los órganos judiciales deben resolver las pretensiones de las partes de manera **congruente** con los términos en que sean planteadas, sin cometer un uso abusivo que supongan modificación o alteraciones del debate procesal (incongruencia activa) que generen indefensión, lo cual constituiría una vulneración del derecho a la tutela judicial.

52. Conceptualmente, por congruencia se entiende que el fallo de la sentencia tenga la necesaria adecuación, correlación o armonía con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, teniendo en cuenta, además de lo pedido, los motivos para reclamar (hechos en que se funda la pretensión deducida); en la fase recursiva, en particular en segundo grado, esa adecuación debe existir entre la parte dispositiva de la sentencia de apelación y las peticiones que, habiendo sido objeto de la primera instancia, hubieran sido efectivamente apelada.

53. El Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia núm. TC/0503/15 de fecha 10 de noviembre de 2015, dispuso que: ***Toda decisión judicial*** *debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad,* ***congruencia,*** *y lógica, para que constituya una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho*.

54. En relación con el principio de congruencia, en la sentencia núm. TC/0178/15[10], refiriendo a precedentes y la jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional adoptó la doctrina de su homóloga Corte Constitucional de Colombia, que sostiene: *También es causal de nulidad de las sentencias de revisión la incongruencia entre la parte motiva y resolutiva de la sentencia. Resulta un lugar común afirmar que deben motivarse las decisiones judiciales que pongan fin a una actuación judicial y definan con carácter de cosa juzgada una controversia, pues si bien es cierto el juez tiene autonomía para proferir sus sentencias, no lo es menos que esa autonomía no lo faculta para fallar en forma arbitraria ni para resolver los conflictos sin el debido sustento legal y constitucional. Sobre la importancia de la congruencia de las sentencias, la jurisprudencia constitucional ha advertido que "un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutiva y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor. Entonces, si la validez de la sentencia y la legitimidad de sus decisiones se encuentran en la motivación, es lógico concluir que la incongruencia entre la decisión y la motivación desconoce el debido proceso constitucional.*

55. Conforme lo expuesto se advierte que en sede de primer grado no fue valorado lo relativo a que debe haber una correlación entre la querella y la sentencia, es decir, se debe respetar el principio de congruencia, lo que constituye en el ámbito de la tutela de los derechos en controversia un componente lógico y de razonamiento, en tanto que lo decisorio *(ratio decidendi)* debe guardar correspondencia con las pretensiones deducidas de las acciones hechas por las partes *(causa petendi)*, debatidas y probadas en el proceso, asegurando como cuestión de garantía procesal relevante el derecho de defensa.

56. La Corte de Apelación al juzgar incurrió en la vulneración de las reglas que imponen el principio de congruencia, incurriendo a su vez en la vulneración de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y al derecho de defensa, pues la desviación acaecida fue de tal naturaleza que supuso una sustancial modificación en los hechos por los cuales

10 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0178/15, 10 de julio de 2015.

fue sometida disciplinariamente la notaria Latife Wencesla Domínguez Alam (las cuales fueron desestimadas en su totalidad), y sobre los cuales sí se defendió, sin embargo, sobre la modificación realizada por el tribunal, no se advierte del expediente que le fuera notificada previamente a fin de poder defenderse en buen derecho.

57. La situación expuesta constituye una violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva como valor propio del derecho de defensa de la notaria disciplinada, por lo que procede acoger el presente recurso de apelación y consecuentemente revocar la sentencia impugnada. En ese sentido, obrando por propia autoridad y contrario imperio, procede disponer el descargo disciplinario a favor de la recurrente.

V. ASPECTOS PROCESALES

58. Por tratarse de un proceso disciplinario contra notario, el mismo se encuentra libre del pago de costas.

59. De conformidad con las disposiciones del artículo 17 de la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020 y el párrafo del artículo 56 de la Ley núm. 140-15, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, la sentencia será notificada al Colegio Dominicano de Notarios, para los fines legales correspondientes.

Por los motivos que anteceden, y vistos la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre del 1991, modificada por la Leyes números 156-97 y 242-2011, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 16 de agosto de 2015; y la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos; así como la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, de fecha 15 de julio de 1978; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Latife Wencesla Domínguez Alam, contra la sentencia disciplinaria núm. 026-03-2018-SSEN-00246, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto al amparo de las formalidades que reglamenta la ley.

SEGUNDO: ACOGE el citado recurso de apelación, en tal virtud, REVOCA la sentencia disciplinaria núm. 026-03-2018-SSEN-00246, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y, en consecuencia, DESCARGA de toda responsabilidad disciplinaria a la Dra. Latife Wencesla Domínguez Alam.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Colegio Dominicano de Notarios.

Firmado por los magistrados: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PL-24-00007

Sentencia impugnada:	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (Card), del 25 de julio de 2019.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrentes:	Clínica Dr. Liranzo, C. por A. y Dr. Adalberto Blas Jorge Liranzo.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Jorge Cabrera y Gilberto Antonio Jorge López.
Recurrido:	Félix Ramón Vargas Vásquez.
Abogados:	Licdos. Pedro José Balbuena y Rafael Carlos Balbuena.

Acoge.

En nombre de la República,

el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por las magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega, Polanco; en fecha 31 del mes de julio del año 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

IDENTIFICACIÓN DEL CASO

Con relación al recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Clínica Dr. Liranzo, C. por A., y el Dr. Adalberto Blas Jorge

Liranzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0102474-7, domiciliado y residente en la avenida Estrella Sadhalá núm.15, Santiago de los Caballeros (quien a su vez representa a la Clínica); quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ramón Antonio Jorge Cabrera y Gilberto Antonio Jorge López, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0786748-3 y 402-2188040-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rosita núm. 17, segunda planta, módulo núm. 2-J, ensanche Román I, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia núm. 022/2019, dictada el 25 de julio de 2019, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: *Declarar como regular y válida en cuanto a la forma la querella depositada por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil quince (2015) presentada por el Dr. Adalberto Blas Liranzo Jorge, en contra del Lic. Félix Ramón Vargas Vásquez;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, se declara, como al efecto declaramos al Lic. Félix Ramón Vargas Vásquez (no culpable), de violar los artículos 1, 2, 3, 14, 18, 26, 44, 47, 48 y 73 del Código de Ética del profesional del Derecho, por no haber incurrido en falta disciplinaria comprobada, toda vez que sus actuaciones estuvieron enmarcadas dentro del normal ejercicio del derecho.* ***Tercero:*** *Ordena, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.* ***Cuarto:*** *Ordena, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y a las partes envueltas en el proceso, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho estatuto, al Fiscal Nacional*

del CARD. ***Quinto:*** *La notificación de la presente Sentencia Disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.* ***Sexto:*** *Esta sentencia es susceptible de ser recurrida por ante*

el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del Artículo 89, del estatuto orgánico del Colegio de abogado de la República Dominicana. Otorgando un plazo de 20 días hábiles, a partir de su notificación.

En este proceso figura como parte recurrida, Félix Ramón Vargas Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0299317-1, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro José Balbuena y Rafael Carlos Balbuena, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la calle Germán Soriano, esquina Bartolomé Colón, módulo 415, cuarta planta, edifico núm. 5, Centro Comercial Plaza Coral, Santiago de los Caballeros, lugar donde su representado hace elección de domicilio.

En este proceso asumió la representación del Ministerio Público la Lcda. Isis de la Cruz Duarte, procuradora general adjunta de la Procuradora General de la República.

ANTECEDENTES PROCESALES

a. En fecha 23 de noviembre de 2015, el Dr. Adalberto Liranzo y la Clínica Dr. Liranzo C. por A., presentaron ante el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, querella disciplinaria contra el Lcdo. Félix Ramón Vargas Vásquez, por violación de los artículos 4 y 14 de la Ley núm. 91-83; 1, 2, 3, 14, 18, 26, 44, 47, 48 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho, y 8 y 9 de la Ley núm. 111, del 3 de noviembre de 1924 modificada por la Ley núm. 3985 del 19 de noviembre de 1954.

b. En ocasión de la indicada actuación, el 13 de mayo de 2016, la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana emitió auto de admisibilidad de la querella, apoderando a su vez el Tribunal Disciplinario.

c. En fecha 13 de septiembre de 2019, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) presentó formal acusación contra el Lcdo. Félix Ramón Vargas Vásquez, por violación de los artículos 1, 2, 8, 13, 44 y 75 del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

d. En fecha 25 de julio de 2019, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) dictó la sentencia núm. 022/2019, que rechazó la acción disciplinaria, y declaró no

culpable al Lcdo. Félix Ramón Vargas Vásquez, por no haber incurrido en faltas disciplinarias.

e. Inconforme, en fecha 25 de septiembre de 2019, la entidad Clínica Dr. Liranzo C. por A., y el Dr. Adalberto Blas Liranzo Jorge, por intermedio de sus abogados, depositaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia recurso de apelación contra la sentencia disciplinaria enunciada.

f. El disciplinado, Lcdo. Félix Ramón Vargas Vásquez, depositó en fecha 17 de octubre de 2022, escrito de defensa en ocasión del indicado recurso, por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justica. De su lado, en fecha 14 de octubre de 2022, el Ministerio Público depositó escrito de conclusiones contra el indicado recurso, donde solicitó su rechazo y que se dicte sentencia propia, anulando la sentencia apelada y sancionando al Lcdo. Félix Ramón Vargas Vásquez con la inhabilitación temporal para el ejercicio de la profesión de abogados por un período de 2 años, en virtud de los artículos 74 y 75, numeral 2, del Código de Ética del Profesional del Derecho; posteriormente, estas conclusiones fueron variadas mediante escrito recibido de fecha 19 de mayo de 2023, donde el Ministerio Público solicitó rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia recurrida.

g. Mediante auto núm. 3-2023, de fecha 10 de mayo de 2023, dictado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó la audiencia del 22 de mayo de 2023, para conocer del citado recurso.

h. La indicada audiencia fue suspendida con el propósito de que la parte recurrida tomara conocimiento del expediente, y, para que las partes puedan presentar sus testigos en una próxima audiencia, fijándola para el 19 de junio de 2023.

i. La audiencia de fecha 19 de junio de 2023 fue cancelada, por razones atendibles, por lo que mediante auto núm. 18-2023, de fecha 19 de junio de 2023, dictado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó audiencia para el día 3 de julio de 2023, para conocer del recurso.

j. La indicada audiencia del 3 de julio de 2023 fue aplazada a fin de que las partes comuniquen recíprocamente los documentos que harían

valer en ocasión del proceso, concediendo un plazo de 30 días para el depósito pretensiones, así como para presentar un listado de testigos y preparar sus medios de defensa, fijando la audiencia del día 21 de agosto de 2023.

k. En la audiencia de fecha 21 de agosto de 2023, estando el Pleno conformado por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, en funciones de juez presidente, las magistradas y los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, y Rafael A, Báez García[11], asistidos del secretario y del ministerial de turno, las partes presentaron sus declaraciones, y sus representantes concluyeron en el contexto siguiente:

(i) Lcdo. Pedro José Balbuena, conjuntamente con el Lcdo. Rafael Carlos Balbuena, en representación de la parte recurrida, manifestó:

Primero: *Que se excluya de la valoración todas y cada una de las piezas depositadas el 11 de agosto de 2023, por no cumplir el mandato de ustedes honorables jueces, que lo sujetaron a un plazo terminado para hacer uso de piezas y documentos; que una vez sean excluidas, no sean valoradas a los fines de que nos garanticen el debido proceso en cuanto al derecho a la defensa del hoy recurrido. De manera principal vamos a concluir,* ***Segundo:*** *Que se acojan en todas sus partes las conclusiones y los motivos del escrito de contestación depositado antes ustedes en su parte dispositiva; ratificamos todas y cada una de nuestras conclusiones y haréis una buena y sana administración de justicia.* Cuyas conclusiones presentadas en su escrito de defensa textualmente expresan: ***Primero:*** *Rechazando en todas sus partes el recurso de apelación, promovido por el Dr. Adalberto Blas Liranzo Jorge y la clínica Dr. Liranzo C POR A., mediante instancia de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019),*

11 Mediante auto núm. 19-2023 de fecha 18 de agosto de 2023, el magistrado presidente llamó al Magdo. Rafael A. Báez García, juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quorum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer la audiencia disciplinaria contra abogado fijada para el lunes 21 de agosto de 2023.

no solo por improcedente y mal fundado, sino por acusar una orfandad absoluta de pertinencia probatoria, en vista de que el órgano a-quo, al rendir la sentencia ahora impugnada y de referencia hizo una correcta aplicación de los hechos y una plausible y ponderada administración de los textos legales llamados a resolver el diferendum y a resulta de lo anteriormente señalado, confirmando en todas sus partes atendiendo a lo anteriormente indicado, la preindicada sentencia con todas sus consecuencias de hecho y de derecho; y ***Segundo:*** *Que en ese orden de ideas, y homologado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el ya mencionado contrato de cuota litis, el ahora exponente, procedió a cobrarse el monto de sus honorarios aprobados, sobre un inmueble, al que todavía al día de hoy, se encuentra registrado a nombre del señor Elías De La Cruz Tavarez, y sobre el cual, no hay constancia alguna de que ninguno de los denunciantes, tengan ni siquiera un contrato de arrendamiento registrado, sino que una simple ocupación, y en ese orden, el ahora exponente tuvo el cuidado y la delicadeza de enrolarlos en el indicado proceso persecutorio, a través de la notificación del depósito del pliego, sin que hubiera obligación legal para ello, y no es sino en esa tesitura que los mismos promueven pretensiones incidentales, que les fueron rechazadas por el órgano jurisdiccional encargado de la persecución inmobiliaria, el que a su vez le adjudicó el indicado bien al Lic. Hugo Humberto Rodríguez García, por el monto ofertado por este último.* ***Tercero:*** *Que no se ha depositado una sola prueba y tampoco un principio de prueba a lo interno del presente proceso, que pueda acreditar, aún sea razonablemente, que el ahora exponente, ha incumplido ninguna de las obligaciones éticas o morales, ni de cara a su antiguo cliente, Elías De La Cruz Tavares, ni tampoco de cara a sus adversarios, los ahora denunciantes recurrentes, Dr. Adalberto Blas Liranzo Jorge ni la clínica Dr. Liranzo C por A., sino, que muy a la inversa, son estos últimos los que se han pasado ostensible e intencionalmente de la raya, procediendo a promover las más descabelladas acciones judiciales y disciplinarias, en contra del exponente y otros colegas y personas, que ha ellos -los denunciantes-les han parecido vinculadas con el ahora exponente, todo fruto de su cerrazón y sin razón, que la obnubilado el entendimiento y petrificado su cerebro, al extremo de que no le permite ni ver, ni escuchar ni entender, más que lo*

que sus más bajas pasiones y su desatino así le indican. ***Cuarto:*** *En consecuencia, honorables magistrados, os rogamos que desestiméis la denuncia de fecha 13 de mayo de 2016, y con ella, el abusivo e inconstitucional auto de admisibilidad de la misma, que extraña e inexplicablemente rubricara el Dr. Oscar Alejandro Alcántara, en su consabida función de fiscal adjunto de esa fiscalía Nacional, a partir de que ni los ilícitos, ni los textos legales impropiamente endilgados al ahora exponente en la preindicada denuncia, ni los hechos constar en el indicado auto de admisibilidad, han sido ni remotamente cometidos por el ahora exponente, lo cual entonces obliga a su descargo total y absoluto, no solo por falta de acreditación probatoria, en los términos que así lo precisa el artículo 1315 del Código Civil dominicano, sino de que la instrucción que nos ocupó, saltó ostensiblemente a la vista que la denuncia en cuestión constituye un accionar temerario y vergonzoso, escandaloso y desatinado, promovido por el Dr. Adalberto Blas Liranzo Jorge y la Clínica Dr. Liranzo C. por A., en procura de auscultar un chantaje y una extorsión imperdonables, a partir de las razones, motivos y consideraciones precedentemente expuestas. Asimismo, librándole acta al ahora concluyente, de que la acusación primigenia de fecha 13 de mayo de 2016, fue sustituida por el Ministerio Público por la de fecha 3 de octubre de 2016 y esta última, única válida, se alude a la violación de los artículos 1, párrafo II, 2 y 5, los cuales no contienen ninguna sanción, por tanto, la acusación del ministerio público resulta a todas luces inadmisible o en su defecto, infundada y carente de toda pertinencia y logicidad.* ***Quinto:*** *Declarando la incompetencia absoluta en razón de la materia de este honorable tribunal, para estatuir respecto de cuestiones indemnizatorias, que como la impropiamente peticionada por los denunciantes, en el numeral tercero de su maltrecha denuncia, formularan los mismos, a partir de que la competencia excepcional conferida por ley, a este honorable tribunal, es la limitativamente disciplinaria y cualquier otra materia, de cualquier otra naturaleza le competirá a los tribunales de justicia que componen el poder judicial de la República Dominicana, al tenor de la aplicación combinada de las normativas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, el Código Civil Dominicano, el señalado decreto 1290, y muy particularmente lo hecho constar en el párrafo II del artículo 149 de nuestro Documento Fundacional, al tenor de lo anteriormente expuesto, al tiempo de*

estatuir que el régimen disciplinario instituido por la citada ley núm. 111 quedó sin efecto, al promulgarse la citada ley núm.. 91, y los citados decretos 1289 y 1290, conforme criterio unánime de nuestro tribunal constitucional. ***Sexto:*** *Declarando el presente proceso libre de costas, por ser extraño a la disciplinaria, conforme instituye la letra "B" del artículo 8 de la citada ley 91 y el criterio jurisprudencial reinante, recurrente e inveterado de nuestra Corte de Casación al estatuir en esta materia.* (Sic)

(ii) Lcdo. Ramón Antonio Jorge Cabrera, y el Lcdo. Adalberto Blas Liranzo Jorge, este último actuando en su propio nombre y en representación de la Clínica Dr. Liranzo C. por A., parte recurrente, solicitó:

Primero: *Que se rechace la exclusión de dichos documentos y que los mismos sean tomados en cuenta para el presente proceso.* ***Segundo:*** *Que esta Suprema Corte en Pleno se encuentre presta para emitir un fallo y haréis justicia. (…)* ***Único:*** *Que sean acogidas en todas y cada una de sus partes las conclusiones vertidas en el escrito del recurso de apelación interpuesto por la Clínica Dr. Liranzo y el Dr. Adalberto Blas Liranzo Jorge, y depositado en fecha 21 de agosto del 2019 y haréis justicia.*

Cuyas conclusiones presentadas en su recurso de apelación textualmente expresan lo siguiente:

Primero: *En cuanto a la forma, declarar admisibles, regulares y válidos el recurso de apelación y la excepción de inconstitucionalidad, contra la sentencia disciplinaria núm. 022/2019, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por el tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, interpuesto por los Lcdos. Ramón Antonio Jorge C. y Gilbert Antonio Jorge López, en nombre y representación de la Clínica Dr. Liranzo, C. por A. y del Dr. Adalberto Blas Liranzo Jorge; en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 3 letra "f" y 89 del Decreto No. 1289, que ratifica el Estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana y de la Ley núm. 91, del 02 de agosto de 1983, del Colegio de Abogados de la República Dominicana; y del artículo 188, del párrafo II del artículo 172 y el artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana, y por haberse hecho conforme a la ley sobre la materia.* ***Segundo:*** *En cuanto*

al fondo, declarar nula y sin efecto jurídico alguno, y en consecuencia revocar en todas sus partes, la sentencia disciplinaria núm. 022/2019, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por el tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana. ***Tercero:*** *Que, en el hipotético caso, de que esta honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, no acoja la excepción de Inconstitucionalidad y, en consecuencia, la nulidad de la sentencia disciplinaria, antes solicitada; que entonces dicha la sentencia disciplinaria núm. 022/2019, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por el tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana., sea revocada en todas sus partes, en virtud de los vicios que la misma contiene.* ***Cuarto:*** *Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana; se avoque a conocer el fondo; y en consecuencia declarar culpable al abogado Lic. Félix Ramón Vargas Vásquez de violar los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 111, del 03 de noviembre de 1942, G. O, 5822, Sobre Exequátur de profesionales; los artículos 4 y 14, de la Ley No. 91-83, del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD); y los artículos 1, 2, 3, 4, 18, 26, 44 y 73 (numerales 10 y 11) del Decreto No. 1290, sobre el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana; y por mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de abogado, a quien se le ha otorgado exequátur, en virtud de la ley núm. 111 del 03 de noviembre de 1942.* ***Quinto:*** *inhabilitar temporalmente del ejercicio de la abogacía, al Lic. Félix Ramón Vargas Vásquez, de generales anotadas, suspendiendo dicho ejercicio por un período de cinco (05) años, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 75, numeral 2 del Decreto 1290, Sobre el Código de Ética del Abogado.* ***Sexto:*** *Ordenar al Director del Registro Civil, que registre la sentencia a intervenir, sin previo pago de los impuestos establecidos en la ley, en vista de que la sentencia no constituirá un crédito definitivo a favor del demandante, hasta tanto no adquiera la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada.* ***Séptimo:*** *Que la sentencia a intervenir le sea notificada al Presidente de la República Dominicana, al Procurador General de la República Dominicana, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional de la República Dominicana, al Procurador Fiscal de Santiago de la República Dominicana; así como a cualquier otro funcionario o entidad de interés judicial. Más aquello que éste Honorable Procurador Fiscal ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de*

Abogados de la República Dominicana, en su rol de Ministerio Público, supla de oficio, sin perjuicio de otras acciones que también pueda llevar a cabo los demandantes, en virtud del artículo 74 del Decreto 1290, sobre el citado Código de Ética del Abogado. ***Octavo:*** *Los querellantes, la clínica Dr. Liranzo, C. por A. y el Dr. Adalberto Blas Liranzo Jorge, se reservan el derecho de demanda en reparación de daños y perjuicios al querellado, Lcdo. Félix Ramón Vargas Vásquez, por ante el tribunal civil ordinario correspondiente, a fin de solicitar que sea condenado el Lcdo. Félix Ramón Vargas Vásquez, al pago de una indemnización de (RD$300,000,000.00), a favor de las víctimas y querellantes la clínica Dr. Liranzo, C. por A. y el Dr. Adalberto Blas Liranzo Jorge, más el interés legal, según las variaciones de la tasa de interés establecida por el Banco Central De La República Dominicana, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 14 del Decreto 1290, sobre el Código de Ética del Abogado, y el artículo núm. 1382 del Código Civil.* ***Noveno:*** *Condenar al Lcdo. Félix Ramón Vargas Vásquez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. Ramón Antonio Jorge C. y Gilbert Antonio Jorge López, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* (Sic)

(iii) Lcda. Isis de la Cruz Duarte, procuradora adjunta en representación de la del Ministerio Público, solicitó:

Sobre la exclusión de documentos: Único: Solicitamos que se rechace por dos motivos, primero, que al verificar las pruebas se puede verificar que son las mismas enviadas por el Tribunal Disciplinario, es decir, que dicha documentación ya cuenta o estaba dentro de la glosa procesal que tienen el tribunal, y, además, de que fueron depositadas en tiempo hábil conforme a los plazos establecidos en la audiencia anterior. En cuanto a las conclusiones: Primero: Que, en cuanto a la forma, tenga a bien declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Adalberto Blas Liranzo Jorge, contra de la sentencia disciplinaria núm. 022/2019. Segundo: En cuanto al fondo que tengáis a bien rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia recurrida; bajo reservas. (Sic)

(iv) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de las conclusiones presentadas por las partes, decidió lo siguiente:

Único: *Luego de escuchadas las conclusiones de las partes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, reunido en cámara de consejo, se reserva el fallo para una próxima audiencia.*

I. En apoyo a sus pretensiones en justicia, los recurrentes y el recurrido depositaron varios anexos, documentos que conforman el expediente, que se valoraron para adoptar esta decisión.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

I.COMPETENCIA

1. La contestación que nos ocupa concierne a un recurso de apelación en contra de una decisión dictada en materia disciplinaria por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), incoado por la entidad comercial Clínica Dr. Liranzo C. por A., y el Lcdo. Adalberto Blas Liranzo Jorge, cuya parte recurrida es el Lcdo. Félix Ramón Vargas Vásquez.

2. Constituye un principio de nuestro derecho, que todo tribunal está en la obligación de determinar su competencia como cuestión perentoria que impone su examen; en ese orden, según resulta del ámbito y alcance del párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 3-19: *Las decisiones del Tribunal Disciplinario de Honor son recurribles en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días de su correspondiente notificación*.

3. En consonancia con la situación expuesta, el artículo 14, literal j), de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone que corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno *(…) el conocimiento en grado de Apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados*.

4. Por aplicación del articulado citado, se deriva que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer del recurso de que se trata, por lo que procede el examen de las conclusiones formuladas por las partes.

II. INCIDENTES

5. Procede valorar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas de manera *in voce* por el recurrido*,* las cuales versan en el sentido de que se excluyan todas las piezas aportadas al proceso por la parte recurrente en fecha 11 de agosto de 2023, por no haber sido depositados en el plazo de 30 días, según mandato estipulado por este plenario en audiencia del 3 de julio de 2023.

6. En cuanto a la contestación que nos ocupa, la parte recurrente y el Ministerio Público plantearon que fuese rechazado el incidente, en el entendido de que habían sido las mismas pruebas suscitadas en sede de primer grado, enviadas por el Tribunal Disciplinario, las cuales fueron depositadas en tiempo hábil conforme a los plazos impartidos.

7. Conforme se advierte de las incidencias suscitadas en el proceso, se retiene que, en la audiencia del 3 de julio de 2023, celebrada en esta sede, se decidió en el sentido de conceder un plazo de treinta (30) días a las partes a fin de depositar documentación que fuesen útiles a sus pretensiones.

8. Cabe destacar, que los plazos reglamentados en la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos son hábiles[12]. En ese sentido, considerando que en fecha 3 de julio de 2023 le fue otorgado a las partes un plazo de 30 días para que depositaran los documentos en sustento de sus pretensiones, el último día hábil para realizar cualquier depósito lo era el 14 de agosto de 2023; que habiendo depositado la parte recurrente los documentos cuya exclusión se plantea en fecha 11 de agosto de 2023, se encontraba en el contexto del plazo. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO

9. La parte recurrente plantea la ilegalidad*, inconstitucionalidad y nulidad de pleno derecho de la sentencia disciplinaria*. En ese sentido

12 Arts. 4, 5 y 7 de la resolución núm. 561-2020, de fecha 9 de julio de 2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

articula una excepción de inconstitucionalidad (art. 188 Constitución – control difuso), contra la sentencia disciplinaria impugnada donde sostiene que, es ilegal porque uno de los magistrados que participó y firmó la misma, el Dr. Elido Alcántara, no se encuentra nombrado para ocupar la función de juez del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en violación al artículo 21 de la Ley núm. 3-19; que en el caso del Lcdo. Abraham Ortiz Cotes, le estaba prohibido por ley ejercer las funciones de juez del Tribunal Disciplinario, toda vez que desde hace más de 8 años hasta la actualidad es Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, según se puede comprobar en la nómina fija de la Procuraduría General de la República, en violación de los artículos 21, 70, 79 incisos 6, 7 y 11 de la Ley núm. 133-11. En ese sentido, la decisión no fue dictada por un Tribunal Disciplinario legal ni debidamente conformado, por ende, está viciada de inconstitucionalidad y nulidad, por ser contraria a los artículos 6 parte *in fine* y 172 párrafo II de la Constitución de la República Dominicana.

10. En defensa de la excepción de inconstitucionalidad planteada la parte recurrida sustenta en su escrito de defensa que la indicada excepción carece de contenido ponderable debido a que los gremios, como es la materia concernida son cargos no remunerados u honoríficos y no forman parte del Poder Judicial.

11. El Ministerio Público, mediante conclusiones formales presentadas en audiencia y ratificadas mediante los escritos antes señalados, impetra que sea declarado como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso, y rechazarlo en cuanto al fondo y confirmar la sentencia impugnada.

12. En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad, es pertinente retener que la sentencia impugnada no regula cuestiones jurídicas concretas de las personas implicadas en un proceso disciplinario, es decir, no se trata de un acto normativo de carácter general que esta jurisdicción pueda inaplicar en base al control difuso de constitucionalidad, puesto que según la dimensión y alcance de los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, si bien le conceden competencia a los tribunales del orden judicial para

examinar la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto en el ámbito defensivo en ocasión de un proceso principal, lo dispuesto en el artículo 6 de nuestra Carta Sustantiva se refiere a disposiciones de naturaleza normativa.

13. En el contexto de lo expuesto, rige en nuestro derecho que la sentencia como acto jurisdiccional únicamente es susceptible de ser impugnada por la vía de recurso correspondiente, a fin de obtener su reformación o retractación, criterio que se sustenta sobre una amplia trazabilidad jurisprudencial de la Corte de Casación[13] como del Tribunal Constitucional[14] en ocasión de las acciones directas de inconstitucionalidad y del control difuso que se ejercieren. En el caso, el recurrente tiene abierta la vía del recurso de apelación, donde puede perfectamente impugnar en todas sus partes la sentencia, dictada por el tribunal *a quo*, como al efecto lo hizo. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen.

14. Los recurrentes sustentan en apoyo a sus pretensiones, que la sentencia impugnada *carece de motivación, por no haberse valorado las pruebas documentales, y, testimoniales aportadas a los debates*. En ese sentido exponen, en esencia, que el tribunal disciplinario solo hace constar las pruebas sin hacer ninguna valoración; que fueron aportadas pruebas documentales que vinculan directamente al abogado Félix Ramón Vargas Vásquez y que permiten apreciar que actuó de mala fe movido por el interés pecuniario sobre un inmueble que prometió defender en sus intereses a su cliente el señor Elías de la Cruz Tavarez, violando así lo establecido en los artículos 2 y 35 del Código de Ética. Que el tribunal no tomó en cuenta las declaraciones de los testigos, ni las del mismo querellado, las cuales constituyen pruebas fehacientes de todas las faltas disciplinarias cometidas por el Lcdo. Félix Ramón Vargas Vásquez, las cuales son vinculantes y le comprometen éticamente; que tampoco tomó en cuenta las pruebas documentales aportadas por el fiscal; que debió declarar culpable al Lcdo. Félix Ramón Vargas Vásquez, e imponerle una sanción de 5 años

13 SCJ Primera Sala sentencia núm. 9, 4 de mayo de 2016, B.J. 1266; SCJ Tercera Sala sentencia núm. 34, 27 de septiembre de 2019, B.J. 1306.

14 TC/0052/12, del 19 de octubre de 2012; TC/0078/12, del 15 de febrero de 2012; TC/0066/14, del 23 de abril de 2014; TC/0067/14 y TC/0068/14, del 23 de abril de 2014; TC/0012/15, del 24 de febrero de 2015 y TC/0054/15 del 30 de marzo de 2015.

de suspensión en el ejercicio del derecho, en virtud del artículo 75 numeral 2, del Código de Ética del Abogado.

15. En defensa de la sentencia impugnada, el recurrido sostiene que no se ha depositado una sola prueba que acredite, aún sea razonablemente, que ha incumplido ninguna de las obligaciones éticas o morales, ni de cara a su antiguo cliente, el señor Elías de la Cruz Tavares, ni de cara a sus adversarios, los ahora recurrentes, Dr. Adalberto Blas Liranzo Jorge y la Clínica Dr. Liranzo C. por A, sino que, muy a la inversa, son estos últimos los que se han pasado ostensiblemente de la raya.

16. Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente se retiene que la entidad Clínica Dr. Liranzo C. por A., y el Dr. Adalberto Blas Liranzo Jorge, hoy recurrentes, presentaron querella disciplinaria contra el Lcdo. Félix Ramón Vargas Vásquez, por violación a los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 111 sobre Exequátur de Profesionales, 4 y 14 de la Ley núm. 91-83; y 1, 2, 3, 4, 18, 26, 44 y 73 numeral 10 y 11 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, fundamentada en los hechos siguientes: **a)** que el abogado Félix Ramón Vargas Vásquez actuó como representante legal del señor Elías de la Cruz Tavarez, en relación a una litis sobre derechos registrados por ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, contra el señor Adalberto Blas Liranzo Jorge, pactando en fecha 14 de diciembre de 2011, un contrato de cuota litis de (RD$4,000,000.00) para tales fines; **b)** que posteriormente, el mandato fue revocado, por lo que el Lcdo. Félix Ramón Vargas Vásquez solicitó la homologación del citado contrato de cuota litis por ante el juez de la Primera Sala de Cámara Civil del Distrito Judicial de Santiago, solicitud que fue declarada inadmisible por no ajustarse a las disposiciones de la Ley de Honorarios de Abogados; **c)** que el abogado procesado, haciendo uso de artimañas, al enterarse que el magistrado que le había declarado inadmisible la solicitud fue trasladado, presentó una nueva por ante el juez interino en la misma sala, logrando de manera fraudulenta, temeraria y de mala fe, sorprender al magistrado interino, el cual homologó y aprobó el referido contrato de cuota litis, ignorando de que existía un auto que rechazaba la homologación del mismo dictado por el mismo tribunal; **d)** con la homologación del cuota litis, el disciplinado trabó un embargo inmobiliario y posterior venta en

pública subasta sobre un inmueble que su ex cliente, Elías de la Cruz Tavarez, había vendido al señor Adalberto Blas Liranzo Jorge (envuelto en la citada litis sobre derecho registrado mencionada al principio); **e)** que el abogado recurrido se ha confabulado en contubernio con los señores Elías de la Cruz Tavarez (vendedor), Moisés Daniel Céspedes Sosa (fenecido acreedor del préstamo), Lcdo. Basilio Ant. Guzmán Rodríguez (fenecido abogado del acreedor), Máximo Miguel Polanco Paulino (alguacil que ha realizado los actos del proceso de embargo), para estafar al Dr. Adalberto Liranzo Jorge, actuación que constituye una mala conducta y deslealtad profesional.

17. Con relación a la contestación enunciada, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), emitió la sentencia núm. 022/2019, dictada el 25 de julio de 2019, mediante la cual declaró no culpable al Lcdo. Félix Ramón Vargas Vásquez, por no haber retenido faltas disciplinarias en su contra.

18. La decisión impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Considerando: Que respecto a la reintroducción de solicitud de homologación del poder cuota Litis al que se ha hecho referencia, y que finalmente fue aprobado, nuestro más elevado órgano Jurisdiccional ha fijado el criterio de que el auto que homologa un contrato de cuota litis no es susceptible de ser impugnado, sino "recurrible mediante la acción principal en nulidad". (v. Cas. Civ. 116, 29 de enero de 2003). "por ser un auto que homologa un contrato entre las partes, se trata de un acto administrativo... no susceptible de recurso alguno, sino sometido a la regla general que establece que los actos del juez que revisten esa naturaleza solo son atacables por la acción principal en nulidad". (v. sentencia núm. 246), criterio este que ha sido reiterado de manera constante. El tribunal observa, que si bien puede prestarse, a conjeturas procedimentales, como jurisdicción disciplinaria no estamos llamados a revisar cuestiones que atañen a las instancias jurisdiccionales propiamente dicha, y si bien los Tribunales de la República, en torno a los efectos jurídicos de las homologaciones judiciales, han tenido un proceder reiterativo, respecto a la competencia del Tribunal Disciplinario, ha resultado improbable la ocurrencia de un accionar contrario al ejercicio del derecho. Considerando: Que el contrato de

cuota litis es un convenio entre el abogado y su cliente, según el cual, el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este último se obliga a remunerar ese servicio. Este contrato en ocasiones requiere ser homologado, y en dicha homologación el juez no podrá apartarse de lo convenido en dicho acuerdo, en virtud de las disposiciones del artículo 9, párrafo II, de la Ley núm. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados, pero (no confundir con aprobación por tarifas de gastos y honorarios). Bien, en ese mismo orden, cuando las partes cuestionan las obligaciones emanadas de un contrato de cuota litis, nace una contestación de carácter litigioso entre ellos, la cual debe ser resuelta mediante un proceso contencioso, en el cual las partes en litis puedan servirse del principio de la contradicción procesal, y en consecuencia puedan aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, y que en este proceso se salvaguarde el doble grado de jurisdicción, a fin de que pueda ser instruido y juzgado según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos, por aplicación del principio del debido proceso de ley, es decir que cuando se trate de impugnar un acuerdo de cuota litis, este solo puede ser objeto de las acciones de derecho común correspondientes. En esos términos se refirió la Primera Sala de nuestra SCJ en su sentencia núm. 21-2017, de fecha 15 de enero de 2017, cuando establece que el auto que homologa un acuerdo de cuota litis, simplemente aprueba administrativamente la convención de las partes, y liquida el crédito del abogado frente a su cliente, con base a lo pactado en el mismo, razón por la cual, se trata de un acto administrativo emanado del juez en atribución voluntaria o graciosa o de administración judicial, puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad, por lo tantos estará sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la ley núm. 302 citada. Considerando: Que el disciplinado Lcdo, Félix Ramón Vargas Vásquez, procedió a inscribir un embargo inmobiliario, seguido de adjudicación de inmueble, en venta en pública subasta, en perjuicio del hoy querellante Dr. Adalberto Blas Liranzo Jorge. Considerando: Que los documentos depositados y los hechos establecidos confirman que ciertamente existió una venta de inmueble, de parte del señor Elías de la Cruz Tavares, a favor del Dr. Adalberto

Blas Liranzo Jorge, mediante acto de fecha 5 de agosto del 2009, que no obstante a la realización de esta venta del inmueble, el señor Elías de la Cruz Tavares, suscribe un pagaré auténtico, de fecha 10 de marzo de 2011, a favor del señor Moisés Daniel Céspedes Sosa, por un monto de (RD$5,000,000.00), lo que originó la inscripción en registro de títulos sobre este inmueble de un embargo inmobiliario, en virtud del pagaré notarial, a favor del señor Moisés Daniel Céspedes Sosa, por la suma de (RD$7,250,000.00), inscrito en fecha 18 de enero de 2012; según certificación del registro de títulos de Santiago, de fecha 27 de enero de 2012. Considerando: Que el mal proceder en el ejercicio de un profesional del derecho, en esta materia disciplinaria, se establece cuando en los debates de audiencias celebradas, se ha logrado dar por cierto y establecido, y despejado de todas dudas razonables, mediante las pruebas aportadas y los hechos de la causa, que de manera separada y en conjunto puedan formar la convicción y criterio de los jueces, que no permita la mínima duda de que efectivamente, el abogado imputado en sus actuaciones haya incurrido en faltas que sean contrarias al Código de ética del profesional del derecho o a las normas disciplinarias, que afecten la imagen del gremio que agrupa a los abogados. Considerando: Que una acción en el ejercicio de la profesión de abogado, que genere una actuación considerada como contraria al código de ética del profesional del derecho, o más bien, para que sea censurable, debe primero establecerse que esta acción fue voluntaria por parte del abogado imputado, ya que las acciones pueden ser involuntarias, que es cuando el origen no está en el agente, voluntaria que es cuando su origen está en el agente, que obra libre de coacción, conociendo las circunstancias en que se realiza la falta, por lo que el tribunal ha verificado que el abogado imputado, en sus actuaciones ha obrado de manera voluntaria y consciente, y por ende, ha cometido faltas en el ejercicio de la profesión de abogados.

19. En su contexto argumentativo, el tribunal *a quo* igualmente retuvo lo siguiente (*…)*

Considerando: Que vistas las pruebas depositadas y escuchados todas las partes este tribunal entiende que las actuaciones realizadas por el Lic. Feliz Ramón Vargas Vásquez, en modo alguno pueden ser consideradas como faltas graves al ejercicio de la profesión de Abogado, toda vez que el mismo poseía un contrato de cuota litis, de

fecha 12 de diciembre de 2011, suscrito entre el Sr. Elías de la Cruz Tavares (su antiguo cliente) y el hoy querellado, homologado mediante la sentencia civil No. 365-14-010844, expediente 365-14-01984, de fecha 31 de octubre del año 2014, por un monto de (RD$4,000,000.00, que constituye un título ejecutorio a su favor que le permite trabar embargos ejecutorios en contra de su deudor. Considerando: Que, en el ejercicio del derecho, la parte encartada, Lic. Feliz Ramón Vargas Vásquez, no cometió un acto ilícito que implicara una violación solapada del ordenamiento jurídico y del Código de Ética del Profesional del Derecho.

20. Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal disciplinario a propósito de la contestación impulsada por los actuales recurrentes retuvo que las acciones del Lcdo. Félix Ramón Vargas Vásquez, al solicitar dos veces la homologación de un contrato de cuota litis y, en virtud de este, trabar acciones en aras de perseguir el crédito adeudado contra su excliente, no podían ser consideradas como faltas graves en el ejercicio de la profesión de abogado.

21. Al amparo del principio que gobierna y rige el efecto devolutivo del recurso de apelación, aplica que el proceso se transmite *mutatis mutandis* a la jurisdicción de alzada en los mismos términos y alcance acaecidos en primer grado en función del límite del recurso de apelación, consagrado en la institución procesal denominada *Tantum Devolutum Quantum Apellatum*. En ese sentido, por aplicación de las reglas propias que gobiernan el efecto devolutivo, procede valorar y decidir en esta sede el fondo de la acción disciplinaria.

22. En cuanto a la imputación disciplinaria en contra del Lcdo. Félix Ramón Vargas Vásquez*,* de los elementos probatorios aportados durante la instrucción de la causa, esta alzada ha podido extraer como **hechos no controvertidos** los siguientes:

a) por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago cursa una litis sobre derechos registrados, interpuesta por Adalberto Blas Liranzo Jorge contra Elías de la Cruz Tavarez, respecto de la parcela núm. 7-C-8-I-005.11342, matrícula núm. 0200020380, del distrito catastral núm. 8 del municipio y provincia de Santiago, donde este último contrató los servicios legales del Lcdo. Félix Ramón

Vargas Vásquez, con quien pactó un contrato de cuota litis de fecha 14 de diciembre de 2011, por el monto de RD$4,000,000.00;

b) en fecha 30 de octubre de 2012, mediante acto núm. 310/2012 del ministerial Richard José Martínez Cruz, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Elías de la Cruz Tavarez informó al Lcdo. Félix Ramón Vargas Vásquez que lo desapoderaba de esta y de todas las litis que llevaba contra el Dr. Adalberto Blas Liranzo Jorge;

c) ante tal situación, el abogado procesado Lcdo. Félix Ramón Vargas Vásquez solicitó la homologación del contrato de cuota litis suscrito con el señor Elías de la Cruz Tavarez en fecha 14 de diciembre de 2011, solicitud que fue declarada inadmisible por el magistrado José Benjamín Rodríguez Carpio, juez titular de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante auto núm. 365-12-00067 de fecha 3 de mayo de 2012, por no ajustarse a las disposiciones de la Ley de Honorarios de Abogados;

d) posteriormente, el abogado disciplinado sometió por segunda vez la solicitud de homologación del citado contrato de cuota litis, la cual fue conocida por la misma Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por un juez diferente, Filoset Núñez Polanco, quien mediante sentencia núm. 365-14-01884 de fecha 31 de octubre de 2014 acogió la indicada solicitud y procedió a homologar el citado contrato;

e) con el citado contrato de cuota litis, el abogado procesado trabó un embargo inmobiliario sobre los bienes inmuebles propiedad de su antiguo cliente señor Elías de la Cruz Tavarez, entre estos, el inmueble objeto de la litis sobre derecho registrado llevada ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, expediente núm. 021-12-00726 contra Adalberto Blas Liranzo Jorge; el abogado disciplinado sostiene que ante el Registro de Títulos, el inmueble figura a nombre de Elías de la Cruz Tavarez como propietario.

23. Procede retener como cuestión procesal relevante que desde el punto de vista del régimen disciplinario se concibe que los órganos

administrativos o jurisdiccionales ejercen las facultades sancionadoras y con ello imponen a los abogados o notarios como disciplinados las sanciones previstas en la ley por incurrir en las faltas que se le imputaren, sin perjuicio de que las mismas constituyan infracciones a la ley penal, las cuales deben ser perseguidas de acuerdo con los procedimientos previsto en el orden normativo punitivo que regula la materia. En ese sentido, el objeto del procedimiento disciplinario es sancionar el menosprecio a las leyes que se suscita y activa por el ejercicio desviado de las profesiones, incentivar la observancia de una buena conducta y velar por el cumplimiento de los deberes por parte de los oficiales públicos o auxiliares de la justicia; es decir, la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión y vigilancia de la función pública delegada al notario o abogado, la cual se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional en base a una consolidada visión de los principios que salvaguarden la ética pública y privada como sostén de la administración de justicia.

24. Cabe precisar que conceptualmente el contrato de cuota litis es el que conviene un abogado y su cliente, según el cual el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo en determinados procesos judiciales, y este último se obliga a remunerar en ocasión del servicio prestado, originándose entre ellos una relación de abogado-cliente. En ese sentido, rigen en la relación suscitada los principios de buena fe y de equidad propios de la materia contractual, al igual que el comportamiento ético idóneo.

25. En cuanto a la imputación disciplinaria contra el Lcdo. Félix Ramón Vargas Vásquez, se retiene que el accionar del disciplinado se contrae a un hecho deleznable con matices reprochables graves, ya que, la primera solitud de aprobación de gastos y honorarios le había sido declarada inadmisible bajo el fundamento de que no había cumplido con la gestión encomendada, según resulta del contenido del auto emitido en ese contexto, que contiene los fundamentos siguientes para haber derivado en la postura enunciada, a saber, que no fue presentado constancia de que el mandato del abogado fuera completado así como tampoco estado detallado de gastos avanzados por cuenta del cliente.

26. Cabe destacar que posteriormente a la declaratoria de inadmisibilidad enunciada, el disciplinado procedió a impulsar y a

reintroducirla como si fuese una impetración nueva, lo cual se contrapone y colide con el principio de lealtad procesal frente a la administración de justicia y la función de auxilio que le corresponde a los abogados y constituye un comportamiento abusivo y a la vez deleznable desde el punto de vista de los valores y los principios propios de la abogacía, pues aprovechó un cambio de funcionario judicial para reintroducir la petición de manera graciosa, actuación esta que en su dimensión moral representa un comportamiento impropio de la profesión de abogado, y que fue la base por excelencia para consumar la expropiación de un inmueble en condiciones que, aun cuando sea válida desde la óptica legal, fue realizada bajo un tamiz del dolo y fraude, lo cual representa actos de terrorismo judicial y arrojo saprofito que encarnan una urdimbre infausta al servicio del deshonor, expresado en el florilegio malvado de la mendacidad y del oprobio.

27. En un plano conceptual general, cabría sostener que el acto abusivo se constituye en un comportamiento irregular e ímprobo (conforme al orden normativo desde el punto de vista moral en su dimensión filosófica como recaudo ético) pero antijurídico (disconforme con el ordenamiento de derecho globalmente considerado) por traicionar la finalidad del legislador, partiendo del hecho que no se puede separar la concepción puramente técnica del derecho con la buena fe, la moral y la buenas costumbres.

28. La proscripción del acto abusivo es una manifestación de la ampliación de la antijuridicidad y el reconocimiento de que existen conductas contrarias a derecho que no violan directamente ninguna prohibición legal positiva, sino que desconocen otras prohibiciones normativas de carácter general (…) El fundamento del abuso del derecho debe buscarse en razones morales y utilitarias. Es evidente que la figura se nutre de valores morales; a saber, probidad, lealtad, buena fe, etc.[15].

29. De la situación expuesta se retiene, que podemos concebir que el abuso del derecho es el empleo anti-ético de una facultad jurídica, cuya sancionabilidad se funda en la necesidad de garantizar la función correcta de las instituciones y los actores jurídicos, evitando que un

15 E. Morea, A. (s.f.) La doctrina del abuso procesal en el Derecho Argentino. Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ). Disponible en: https://repositorio.21.edu.ar/handle/ues21/17158

mal empleo de las facultades previstas por el legislador atente contra la buena marcha del sistema.

30. En el contexto de la doctrina, se concibe la noción de abuso del proceso cuando los litigantes ejercen sus derechos violando reglas de lealtad, probidad, respeto, etc. La irrogación de un daño a la otra parte no es estrictamente un requisito constitutivo del abuso procesal, sino tan sólo una condición necesaria para que emerja la responsabilidad ética del sujeto e incluso civil por los perjuicios que ocasiona su conducta abusiva. Cabe resaltar como cuestión relevante que partimos de una noción amplia de daño, entendiendo por tal cualquier desventaja relevante que el ejercicio antifuncional de un derecho provoque a otros litigantes. Así será considerado daño, por ejemplo, las innecesarias molestias que una parte le ocasione a otra a la hora de ejercer sus derechos[16].

31. En la contestación que nos ocupa se advierte que, de la forma de obtención de la segunda decisión que homologó el contrato de cuota litis en base al elemento sorpresa proveniente del disciplinado implica, no solo un comportamiento temerario, sino también, en un abuso del proceso que se trasluce en su contenido esencial en dos vulneraciones, por un lado es una actuación antiética, y por otro lado encara un terrorismo judicial programático, basado en la reticencia, puesto que si colocamos la contestación en el vértice de lo que fuese un observador razonable, no queda duda alguna que por lo menos el tribunal, con una nueva composición, hubiese valorado las causas que condujeron al juez precedente a desestimar la primera solicitud (quien retuvo que no se habían probado las diligencias que eran necesarias para justificar la homologación); de haberse valorado ese contexto procesal, hubiera prevalecido la buena fe, basada en un comportamiento procesal leal a los principios propios de la administración de justicia, que se encuentran por encima de los intereses particulares de las partes, principios que fueron desconocidos por el abogado disciplinado.

32. Es pertinente retener, que la noción de **honestidad**, concebida como un principio ético fundamental es definida como *el atributo que refleja el recto proceder del individuo que le permite actuar con decencia, recato y pudor*, mientras que la **prudencia** es percibida

16 Ibid.

como *el comportamiento, actitud y decisión producto de un juicio de conciencia, justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contra argumentos disponibles en el marco de la norma vigente.* Se trata de principios inherentes a todos los actores de justicia que funcionan en armonía con los deberes de colaboración y solidaridad que alienta el sentido publicístico del proceso, y funcionan dentro de las actividades procesales y extraprocesales.

33. En consonancia con lo expuesto, al amparo de los principios de prudencia, honestidad e integridad, se configura un contexto normativo deontológico que deriva en lo que se denomina la ética profesional aplicada a las profesiones jurídicas, lo cual, al superar sus fronteras de manera desbordada y aviesa, colocan al disciplinado como buen practicante del derecho y auxiliar de la justicia en desacierto ético, puesto ante la inadmisibilidad de la primera solicitud de homologación, en lugar de someter una segunda instancia dos años después, por ante un juez diferente al que conoció la primera configura la falta disciplinaria, que se le atribuye, señalando que si bien esa materia cuando discurre de manera graciosa no aplican las reglas de cosa juzgada, correspondía que el procesado ejerciera no solamente en el orden técnico jurídico sino también en su dimensión ética, una acción principal en nulidad contra el auto que declaró inadmisible la primera solicitud de homologación.

34. En cuanto al argumento de la parte apelante, en el sentido de que el disciplinado utilizando el contrato de cuota litis homologado como título ejecutorio, procedió de manera temeraria y de mala fe a inscribir un embargo inmobiliario, seguido de adjudicación, mediante venta en pública subasta sobre el inmueble (plaza comercial) parcela núm. 7-C-8-I-005.11342, matrícula núm. 0200020380, del distrito catastral núm. 8 del municipio de Santiago, que era el **mismo inmueble que era objeto de la litis donde representaba al señor Elías de la Cruz Tavarez**, en franca violación del artículo 35 del Código de Ética.

35. Es pertinente señalar que si bien la violación al artículo 35 del Código de Ética no fue objeto de contestación ante el tribunal *a quo*, sin embargo, los hechos que la configuran formaron parte de la acusación planteada en dicha instancia; en ese sentido, ha sido juzgado en el ámbito de la jurisprudencia que la calificación de los

hechos, en principio no liga a los jueces del fondo, por lo tanto, en sede de apelación es posible variarla, sin importar quién hubiera apelado, ya que únicamente le está prohibido cambiar la sanción para agravarle o sustituir la infracción con un hecho distinto que constituya otra infracción[17]; en tal virtud, en aplicación del principio *iura novit curia,* mediante el cual corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda[18], por tratarse de un asunto de orden público donde se sanciona una inconducta notoria, y tras retener esta sede jurisdiccional que no hay afectación al derecho de defensa del disciplinado, quien tuvo la oportunidad de hacer los reparos necesarios al recurso donde se detallan los hechos que se retienen y que encuentran sanción en la citada disposición, procede valorar y examinar la imputación disciplinaria invocada, en el entendido que fue parte de la acusación disciplinaria inicial, partiendo que estamos actuando en grado de apelación bajo el tamiz procesal que configura la regla propia del efecto devolutivo y al verificar que no hay una afectación de tutela al juzgar esta imputación .

36. Conviene retener que el artículo 35 del Código de Ética del Profesional del Derecho dispone*: El Abogado no deberá, a excepción de sus honorarios, adquirir interés pecuniario en el asunto que se ventila y que él esté dirigiendo o que hubiere dirigido por él.* ***Tampoco podrá adquirir, directa ni indirectamente, bienes vendidos en remates judiciales en asuntos en que hubiere participado.***

37. Es relevante precisar que la profesión de abogado desde el punto de vista ético tiene como objeto principal colaborar en la administración de justicia es lo que se denomina función de auxilio judicial. El provecho o retribución del ejercicio, muy legítimos y justificados, son accesorios y no pueden constituir un móvil indecoroso determinante de sus actos profesionales. El abogado debe reflexionar razonablemente si sus actuaciones en el proceso repercuten en la consideración profesional del gremio, por lo que le corresponde conducirse, bajo la estricta observancia de las reglas de probidad y prudencia, mesura, como expresión de un comportamiento ético idóneo, cuya vulneración si sobrepasa sus límites y frontera se convierte en falta disciplinaria.

17 SCJ, sentencia del 16/7/52, BJ 504, pág. 1303.
18 TC/ 0101/2014, 10 junio de 2014.

38. Es pertinente resaltar que, en el contexto de la probidad, se le exige al abogado manejarse no solo con vistas al beneficio pecuniario, además debe proclamar lealtad personal, veracidad y buena fe. Así, es por ello que se le prohíbe determinantemente ejercer acciones de mala fe contra su cliente, ni contra su adversario, aun cuando fuese apartado del proceso.

39. Conceptualmente la mala fe se asocia a un acto de conciencia o conocimiento de que se obra en forma cuestionable y pese a ello, se actúa en esa dirección. Actuar de mala fe es actuar con deshonestidad, con falta de lealtad y probidad, con conocimiento de un vicio y aun así se pretende el reconocimiento de un derecho[19].

40. Las normas que rigen la conducta del abogado establecen que debe ser desinteresado y probo, llevar hasta muy lejos el respeto de sí mismo y guardar celosamente su independencia, debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de su profesión, sino también en su vida privada cuando defienda sus intereses particulares. En suma, su conducta profesional o privada no debe jamás infringir las normas del honor y de la delicadeza que caracterizan la del hombre de bien.

41. Como aspecto relevante, vinculado a la contestación que nos ocupa, es oportuno resaltar que el desinterés que debe caracterizar al abogado no consiste en el desprecio del provecho pecuniario, **sino en el cuidado de que la expectativa de tal provecho no sea nunca la causa determinante de su proceder,** cuidando siempre su dignidad en los actos realizados en su provecho, eludiendo cuanto pueda comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración pública que debe siempre merecer. En resumidas cuentas y como regla general, debe tratar de conducirse con el máximo de rigor moral, para asegurarse así la mayor estimación pública.

42. De conformidad con lo expuesto y su vinculación con la controversia que nos ocupa, se deriva incontestablemente que las acciones del abogado disciplinado se apartan totalmente de la prudencia, la confianza procesal, el desinterés en la forma descrita, y la ética profesional, pues utilizando en su provecho las informaciones jurídicas obtenidas durante el ejercicio profesional, escudándose en

19 TC/0147/20, 13 de mayo de 2020.

tecnicismo jurídicos, y con fin de asegurar su beneficio pecuniario, contribuyó a agravar la complejidad de una litis de la cual fue partícipe como representante legal, afectando no solo los intereses de quien fuese su cliente, sino también a su adversario, razonamiento este que coincide con el objeto del proceso que nos ocupa, por lo que su accionar se traduce en un acto de mala fe a todas luces moralmente reprochable que reitera la expresión del terrorismo judicial tan deleznable, que lo convirtió en un verdugo implacable de su adversario, e incluso su propio representado, al evidenciarse que sin haber cumplido con lo que era su deber como mandatario, se hizo aprobar un estado de gastos y honorarios bajo un escenario reprochable y cuestionable.

43. Conforme las situaciones esbozadas, desde el punto de vista de una interpretación racional y sistemática de la ética del profesional del derecho, y de las reglas que imponen el sistema de consecuencias, se deriva que, el proceder del abogado disciplinado en torno a la homologación del contrato de cuota litis de fecha 14 de diciembre de 2011, reintroduciendo la solicitud 2 años después de que le fuera declarara inadmisible la primera, ante el mismo tribunal pero en ocasión de un juez diferente y sin ponerlo en contexto acerca de la primera denegación, para luego practicar un embargo sobre el mismo inmueble que se comprometió a defender mediante el citado documento, a sabiendas del litigio jurídico que lo rodeaba, afectando no solo a quien fuere su cliente, sino también a la parte contraria, quienes eventualmente perdieron el inmueble según se desprende de los propios alegatos del abogado, constituyen un conjunto de acciones éticamente cuestionables disimuladas como procedimientos jurídicos que se contraponen con el buen comportamiento profesional del abogado, que configuran una falta disciplinaria.

44. Es pertinente resaltar que la ética regula la modulación de conducta, lo cual implica el diseño de un accionar moralmente correcto, pero cuando se desbordan sus límites y los actos se tipifican como falta ha lugar a la retención de sanción en aplicación del sistema de consecuencias que alcanzan conductas indecorosas en la actuación profesional.

45. Que los artículos 1, 2, 3, 4 y 35 parte *in fine* del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana disponen lo siguiente:

Artículo 1: Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad. Párrafo: El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.

Artículo 2: El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto, no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes de su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.

Artículo 3: En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.

Artículo 4: Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la Justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral.

Artículo 35: El Abogado no deberá (…) Tampoco podrá adquirir, directa ni indirectamente, bienes vendidos en remates judiciales en asuntos en que hubiere participado.

46. El régimen jurídico del orden normativo esbozado acentúa su contenido esencial en la órbita de formular exigencias al abogado del derecho, de cara al ejercicio profesional y personal, un accionar

de buena fe, donde debe prevalecer el decoro, la honorabilidad y la honradez; además, debe suministrar la información pertinente, veraz y oportuna en su proceder, de modo que coopere al mantenimiento del buen nombre en beneficio del gremio.

47. Del presente expediente que nos ocupa y los eventos propios de la instrucción del proceso se deriva la retención de un comportamiento frontalmente opuesto a estos postulados del abogado procesado, donde se ha probado que el disciplinado tuvo un manejo moralmente reprochable de cara al proceso de homologación de un contrato cuota litis, incurriendo en actuaciones que se apartan del decoro profesional, actuando temerariamente, cuyo accionar tipifica una conducta impropia.

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN IMPONIBLE

48. En las circunstancias fácticas descritas, este Pleno es del criterio que el procesado Lcdo. Félix Ramón Vargas Vásquez ha cometido faltas en el ejercicio de la abogacía, al violar los sendos artículos ya citados de la manera que ha sido expuesta precedentemente.

49. Ha sido juzgado sistemáticamente por esta jurisdicción que la acción disciplinaria en la materia que nos ocupa, cuyo objeto es la supervisión de los Abogados, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público, a los usos y la buena costumbre como corolario del buen desempeño profesional, según resulta de nuestro ordenamiento jurídico. Esta será procedente siempre que la conducta sea ejecutada como consecuencia del ejercicio propio de las funciones de la profesión y es justamente esta premisa lo que origina la necesidad de instaurar regímenes disciplinarios[20].

50. En el ámbito del derecho comparado el Consejo Superior de la Judicatura Colombiano, sostiene que el derecho disciplinario busca encauzar el comportamiento de los abogados dentro de ciertos parámetros éticos, que, al ser quebrantados o inobservados mediante las realizaciones típicas de mera conducta, estructuran inmediatamente la comisión de la falta[21].

20 Ortega-Moreno, A. M. (2016). Estudio comparado de los regímenes disciplinarios de médicos y abogados. Universidad Católica de Colombia. Pág. 5.

21 Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, Rad. 2702A-200, 3 de noviembre de 1994; magistrado ponente: Edgardo José Maya V.

51. Para la configuración de un tipo basta que se configure el elemento intencional, el cual debe estar manifiestamente encaminado a entorpecer el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales, y que el abogado investigado a más de conocer que su conclusión era contraria a la ética profesional, y que con la misma se atentaba contra la lealtad debida a la administración de justicia, la llevó a cabo.

52. Que tanto el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en primer grado, como la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de alzada en materia disciplinaria, tienen la facultad exclusiva de imponer los correctivos y las sanciones contenidas en el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana del Profesional del Derecho.

53. El artículo 138 de la Ley núm. 821 de 1927 sobre Organización Judicial, modificada; establece: *El objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observación de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales, los abogados y los oficiales públicos sometidos a la vigilancia de la autoridad judicial*.

54. Conforme se deriva de los artículos 75 y 76 del Decreto núm. 1290 de fecha 2 de agosto de 1983 establecen lo siguiente: *Artículo 75: Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto. Artículo 76: Cuando las sanciones disciplinarias se enuncian en forma alternativa, queda al prudente arbitrio del Tribunal Disciplinario elegir la que estime más conveniente.*

55. En consonancia con lo expuesto, es atendible retener que el abogado disciplinado incurrió en las faltas imputadas al violar sendos artículos del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, tipificadas en los textos objeto de análisis. Asimismo, que incurrió en un comportamiento reprochable que se expresa en actuación deleznable carente de elemental probidad en el plano profesional, en lo que es la relación abogado clientes y los deberes que se deben

asumir de cara a una representación en justicia, lo cual constituye un acto lesivo jurídicamente, moralmente inaceptable susceptible de ser sancionado en proporcionalidad con su dimensión, conforme el ordenamiento jurídico.

56. Conviene destacar, el hecho de que el abogado disciplinado, abusando de sus conocimientos jurídicos, procediera a realizar actuaciones para cobrar un crédito, afectando un inmueble objeto de una litis para la cual fue contratado, logrando su expropiación en condiciones que dejan ver irrefutablemente su intervención en una hazaña desproporcional e inmoral que desborda la prudencia y el respeto a los principios que imponen el ejercicio de la abogacía, en tanto que, erigido en un verduguismo judicial, tuvo la osadía de hacerse aprobar un estado de gastos y honorarios como segunda actuación procesal sin haber vencido ni superado la situación relativa a que no había hecho ninguna gestión en provecho de su representante, como aval pertinente para configurar su derecho a la ejecución, en cumplimiento de las reglas propias del mandato *ad litem* suscrito.

57. La sanción disciplinaria persigue, en esencia, una finalidad a modo de advertencia; lo que logra es impedir que el sujeto disciplinado vulnere nuevamente la ley, de allí surge la necesidad que en la graduación y tipos de sanción existan tales como, por ejemplo, la exclusión de la profesión y, en otros casos, la destitución, por mencionar algunas[22].

58. Esta finalidad preventiva y correctiva de la sanción disciplinaria busca garantizar la efectividad del cumplimiento de los principios y fines previstos en el Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, la Constitución y las leyes, que se deben observar en el ejercicio de la administración de justicia, pero además refrendar la concepción de una comunidad jurídica decente, que por lo menos permita la convivencia pacífica y atinada de sus actores activos como pasivos, en tanto que es el eje de potenciación de la paz y la cohesión social, que abone a un clima de concordia, no discordia. Sin embargo, la vertiente punitiva como sanción debe ir acorde con el principio de proporcionalidad, el cual pretende la adecuación entre medios y fines, entre las medidas utilizadas y las necesidades que se tratan de satisfacer.

22 Ortega-Moreno, A. M., ob. cit. (nota 11), Pág. 13-14.

59. Conforme lo expuesto precedentemente, procede acoger el presente recurso de apelación y consecuentemente revocar la sentencia impugnada, acogiendo el fondo de la querella en virtud del efecto devolutivo del recurso. En ese sentido, contrario a lo sostenido por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), el comportamiento del disciplinado constituye una acción inaceptable que configura la comisión de las faltas que se le imputan, las cuales se subsumen en lo estipulado en los citados artículos 1, 2, 3, 4 y 35 parte *in fine* del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que exigen lealtad al profesional del derecho, cuyas actuaciones deben ser veraces y de buena fe, por tanto, su violación justifica en buen derecho que el imputado disciplinariamente sea sancionado de acuerdo a los artículos 75 numeral 2 y 76 del Código de Ética del Profesional del Derecho que contempla el régimen de sanciones.

60. De conformidad con lo expuesto, queda a cargo de la jurisdicción disciplinaria decidir en la forma en que se reglamentan los artículos citados, de manera específica el numeral 2 del artículo 75, que consagra el alcance de la sanción a imponer desde un (1) mes hasta cinco (5) años de inhabilitación en el ejercicio de la profesión; en ese sentido, es pertinente retener que la sanción de dos (2) años de suspensión en el ejercicio de la profesión del abogado Félix Ramón Vargas Vásquez es razonable en función de la falta imputable y el daño irrogado partiendo de que basado en un interés desmedido de lucro, sobrepasó los principios de buena fe, probidad, prudencia y rectitud que deben primar en el ejercicio de la profesión, llevando a cabo acciones que comprometieron gravemente el decoro profesional, afecta la imagen de la clase profesional así como en lugar de ser un gestor auxiliar de la justicia, se contrapuso con sus actos. En esas atenciones, procede acoger parcialmente la acción disciplinaria, reteniendo la condigna sanción de (2) años de suspensión en ejercicio de la profesión de abogado, al disciplinado Félix Ramón Vargas Vásquez, tiempo que esta sede estima razonable, por corresponderse con los hechos juzgados.

V. ASPECTOS PROCESALES

61. Por tratarse de un proceso disciplinario contra abogado, el mismo se encuentra libre del pago de costas.

62. De conformidad con las disposiciones del artículo 17 de la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020 y la parte *in fine* del artículo 87 del Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que deroga el Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983, la sentencia será notificada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, para los fines legales correspondientes.

Por los motivos que anteceden. Vistos la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre del 1991, modificada por la Leyes números 156-97 y 242-2011, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley núm. 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; Ley núm. 3-19, que regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana; Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que deroga el Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983, y asimismo ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, y la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en sus atribuciones disciplinarias,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Clínica Dr. Liranzo C. por A., y Adalberto Blas Liranzo Jorge, contra la sentencia disciplinaria núm. 022/2019, dictada el 25 de julio de 2019, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD).

SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, este Pleno en atribuciones de tribunal de alzada sobre sentencias disciplinarias dictadas por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA la sentencia de primer grado, DECLARA culpable al Lcdo. Félix Ramón Vargas Vásquez de haber cometido faltas en el ejercicio de la profesión, violando las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4 y 35 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, ratificado por el decreto

núm. 1290, de fecha 2 de agosto de 1983. En tal virtud se le impone como sanción (2) años de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado, según lo establecen los artículos 75 numeral 2 y 76 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a partir de la notificación de la presente decisión. Ordenando que los órganos correspondientes procedan en la forma que reglamenta la ley para dar fiel ejecución a la presente sentencia y efectivo cumplimento.

TERCERO: DECLARA este proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, a la Procuraduría General de la República y al Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Firmado por los magistrados**: **Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PL-24-00008

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2021.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Latife Wencesla Domínguez Alam.
Abogado:	Dr. Misael Valenzuela Peña.
Recurrido:	Nazario Hernández Sierra.
Abogado:	Lic. Franquelino de los R. Abreu Comas.

Acoge.

En nombre de la República,

el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por las magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega, Polanco; en fecha 31 del mes de julio del año 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

IDENTIFICACIÓN DEL CASO

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Latife Wencesla Domínguez Alam, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0901857-2, domiciliada en la calle La Esperilla, núm. 17, sector Don Bosco, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Dr. Misael Valenzuela Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1257024-7, con estudio profesional ubicado la avenida José Contreras núm. 63, Plaza Maimpre, *suite* 302, sector La Julia, Distrito Nacional.

Contra la sentencia disciplinaria núm. 026-03-2021-SSEN-00367, de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial la acción disciplinaria interpuesta por el señor Nazario Hernández Sierra, en contra del notario público licenciada Latife Domínguez Alam, mediante acto número 803-12-2020, de fecha 16 de diciembre de 2016, y, en consecuencia, suspende del ejercicio de la notaria, de manera temporal a la licenciada Latife Domínguez Alam, notario público de los del número para Distrito Nacional, por un periodo de 6 meses, lo cual empezará a correr a partir de la fecha en que sea notificada esta acción, al violar los artículos 19, 28 y 60 numeral 3 de la Ley número 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República y a las partes interesadas.* (Sic)

En este proceso figura como parte apelada el señor Nazario Hernández Sierra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0683901-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, y a los fines en el domicilio de su abogado constituido, Lcdo. Franquelino de los R. Abreu Comas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0724627-4, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle núm. 61, segundo nivel, local 2-C,

Plaza Yitzahk, sector Cabirma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso asumió la representación del Ministerio Público la Lcda. Isis de la Cruz Duarte, procuradora general adjunta de la Procuradora General de la República.

ANTECEDENTES PROCESALES

a. El 16 de diciembre de 2020, el señor Nazario Hernández Sierra, interpuso una acción disciplinaria por ante la secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la Dra. Latife Domínguez Alam, por violación a las disposiciones del artículo 56, numeral 4, de la Ley núm. 140-15, del notariado y que instituye el Colegio de Notarios.

b. Apoderada del asunto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones disciplinarias, emitió la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00367, de fecha 27 de agosto de 2021, mediante la cual declaró a la Dra. Latife Domínguez Alam, culpable de violar las disposiciones de los artículos 19, 28 y 60

numeral 3 de la Ley núm. 140-15, del Notariado y del Colegio Dominicano de Notarios, sancionándola con 6 meses de suspensión temporal.

c. No conforme con la aludida decisión, el 10 de diciembre de 2021, la disciplinada, Dra. Latife Domínguez Alam, interpuso formal recurso de apelación, mediante el depósito correspondiente por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

d. La parte recurrida, Nazario Hernández Sierra, en fecha 24 de marzo de 2022 depositó un escrito de defensa en cuanto al recurso de apelación enunciado. Mientras que en fecha 22 de marzo de 2022, la representante del Ministerio Público depositó escrito de conclusiones, y luego depositó escrito ampliatorio en fecha 16 de junio de 2023.

e. Mediante auto núm. 11-2023, de fecha 12 de junio de 2023, dictado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó la audiencia del 19 de junio de 2023, para conocer del citado recurso.

f. En la fecha pautada, se canceló el rol de audiencias, por razones atendibles, por lo que, mediante auto núm. 17-2023, se fijó nueva fecha de audiencia para el día 3 de julio de 2023, a las 9:00 a.m. horas de la mañana.

g. La citada audiencia fue aplazada otorgando un plazo de 15 días a la parte recurrente para conocimiento del expediente y los documentos

en que se sustenta vía secretaría, así como para que en curso del mismo plazo depositare los que entienda necesarios, fijando el conocimiento de la audiencia para el miércoles 9 de agosto de 2023.

h. La fecha de la indicada audiencia fue aplazada a fin de que el Ministerio Público notifique la querella y todos sus elementos de pruebas que le acompañan a la abogada recurrente, fijando como fecha para la continuidad del proceso el día 25 de agosto de 2023, a las 9:00 a. m. horas de la mañana.

i. En la indicada audiencia del 25 de agosto de 2023, el Pleno estuvo conformado por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta en funciones de presidente, e integrado por las magistradas y magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Delio A. Germán Figueroa, Nancy M. Joaquín Guzmán y Luis O. Jiménez Rosa[23], asistidos del secretario y del ministerial de turno.

j. El Ministerio Público presentó y leyó la acusación contra la disciplinada; la parte apelada dio lectura al inventario de los elementos de pruebas que consta de 12 piezas, la parte apelante objetó en virtud de que existen dos inventarios de pruebas distintos y solicitó la exclusión de todos los documentos que no fueron comunicados en tiempo hábil en el escrito de defensa de fecha 24 de marzo de 2022, pedimento al que la parte apelada dio aquiescencia, y retiró el inventario leído, por lo que procedió a dar lectura a los documentos depositados ante la Suprema Corte de Justicia que consta de cinco piezas solamente; el Ministerio Público no presentó ni se refirió a ningún elemento de prueba. En ese mismo orden, fueron escuchadas las declaraciones de la testigo a cargo de la parte apelante señora Ana Brígida de León Turbí, las cuales constan en el acta levantada al efecto.

k. Posteriormente, las partes debidamente representadas expusieron y plantearon sus conclusiones en el siguiente tenor:

23 Los tres últimos jueces miembros son jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y fueron llamados para completar el quórum del Pleno, mediante los autos núms. 20, 21 y 22 emitidos en fecha 24 de agosto de 2023 por el magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia.

(i) Lcda. Isis de la Cruz Duarte, procuradora adjunta de la Procuraduría General de la República, en representación de la Procuradora General de la República y del Ministerio Público, solicitó:

***Primero**: Que declare bueno y válido el recurso de apelación realizado por la Dra. Latife Domínguez contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial. **Segundo**: En cuanto al fondo, que rechace el recurso y confirme la sentencia recurrida; bajo reservas.*

(ii) El Lcdo. Franquelino de los R. Abreu Comas, en representación de Nazario Hernández Sierra, parte recurrida, manifestó:

***Único**: Nosotros nos vamos a adherir a las conclusiones vertidas por el Ministerio Público.*

(iii) Al Dr. Misael Valenzuela Peña, en representación de Latife Wencesla Domínguez Alam, parte recurrente:

***Primero:** Comprobar y declarar que el Ministerio Público en su acta de acusación no dio cumplimiento al artículo 9, párrafo I del reglamento núm. 561-2020, en consecuencia, no existe la formulación precisa de cargos. **Segundo**: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien revocar la sentencia objeto del presente recurso de apelación. **Tercero:** Que se rechace la presente acción disciplinaria por no haberse probado los hechos que se le imputan a la Dra. Latife Domínguez Alam, y, en consecuencia, descargar a la Dra. Latife Domínguez Alam en el presente proceso. **Cuarto:** Que las costas sean declaradas de oficio, en razón de la materia y haréis una sana aplicación de justicia.*

(iv) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto de las conclusiones planteadas por las partes, decidió lo siguiente:

***ÚNICO**: Luego de escuchadas las conclusiones de las partes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, reunido en cámara de consejo, se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.*

I. En apoyo a sus pretensiones en justicia, la recurrente y el recurrido depositaron varios anexos, documentos que conforman el expediente y fueron debidamente ponderados y valorados a fin de hacer religión en cuanto a la decisión que será adoptada.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

I.DE LA COMPETENCIA

1. Estamos apoderados de un recurso de apelación, interpuesto contra una decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones disciplinarias, según la Ley núm. 140-15, del Notariado, de fecha 16 de agosto de 2015 y la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos.

2. Es pertinente retener, que constituye un principio procesal imperativo, la situación relativa a que todo tribunal debe examinar su propia competencia. En ese sentido, según el ámbito y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 140-15, del Notariado, que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 12 de agosto de 2015, al referirse a la competencia para el conocimiento de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios, dispone: *La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas: 1) Amonestación pública o privada; 2) Multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos; 3) Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años; 4) Destitución o revocación del nombramiento. Párrafo. - La sentencia que al efecto dictare la Corte de Apelación será notificada al Colegio Dominicano de Notarios, y podrá ser recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia (…).*

3. Conforme lo expuesto precedentemente, se deriva al amparo del derecho vigente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer del recurso de que se trata, por lo que procede su examen y decidir la contestación en la forma que reglamenta la ley.

II. INCIDENTES

4. Atendiendo a un orden lógico de prelación, procede examinar en primer término las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente, la cual solicita: (…) ***Segundo:*** *Declinar el conocimiento del presente recurso por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*, pedimento que resulta a toda luces improcedente, en virtud de la naturaleza de la acción que nos apodera, a saber una acción disciplinaria contra notario, competencia exclusiva en sede de primer grado de la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde el notario desempeña sus funciones, según el ámbito y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 140-15, del Notariado, decisión que podrá ser recurrida por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no así la Primera Sala, cuyo ámbito de competencia, por regla general, está estrictamente delimitado a conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia civil y aquellos que se ejercieren ulteriormente, siempre que versen sobre un punto nuevo derecho juzgado en ocasión del envío o reenvío[24].

5. En el mismo contexto de sus conclusiones incidentales, la parte recurrente impetra lo siguiente: (…) ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, acoger el represente recurso de apelación y revocar la sentencia recurrida, que se declare inadmisible la presente acción disciplinaria por los motivos expuestos,* sin especificar causa alguna que justifique la inadmisibilidad de la acción disciplinaria, sino que, en fundamento de su pedimento, se apoya en argumentos relativos al fondo del recurso, los cuales serán dilucidados en su oportunidad.

6. En régimen procesal general, las inadmisibilidades obedecen a reglas que conciernen a la calidad, al interés jurídicamente protegido, a la capacidad, contestaciones que revisten naturaleza autónoma en cuanto al fondo, según resulta del mandato de los artículos 44 a 48 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, por lo que, cuando estas pretensiones incidentales se corresponden con la propia defensa sobre el fondo, torna improcedente juzgarla en el orden de prelación que manda ordinariamente el legislador, partiendo de que al ser valorado el

24 Art. 7 de la Ley núm. 156-97 que modifica la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, núm. 25-91.

litigio en su dimensión principal, quedarían resuelto por su indisoluble vínculo. En esas atenciones, procede desestimar las pretensiones incidentales objeto de examen, valiendo decisión.

7. Como cuestión procesal relevante, resulta pertinente señalar que, tanto la parte recurrida como el Ministerio Público han presentado alegatos criticando el fondo de la decisión respecto de las faltas disciplinarias contra la notaria disciplinada que no fueron retenidas por la corte, no obstante, en sus conclusiones solicitaron el rechazo del recurso interpuesto por la Dra. Latife Domínguez Alam y que se confirme la sentencia impugnada. En ese orden, es pertinente destacar que, en la audiencia del 25 de agosto de 2023, la recurrente hizo defensa en contrario invocando las disposiciones establecidas en los artículos 3.9, 4 y 12 del reglamento núm. 561-2020, sustentando que tanto el Ministerio Público como el denunciante pretenden hacer valer cuestiones que se conocieron en primer grado, que fueron falladas, pero que no recurrieron oportunamente. En ese sentido, le solicitó al tribunal limitarse los aspectos considerados en su recurso de apelación exclusivamente, manifestando esta alzada que se limitará a conocer el alcance de los aspectos de fondo del recurso parcial referidos únicamente en el escrito de apelación de la recurrente Latife Wencesla Domínguez Alam.

III. EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO

8. La parte recurrente denuncia que se omitió dar cumplimiento al artículo 53 de la Ley del Notario, que le otorga competencia a la Cámara Civil de la Corte de Apelación para determinar el procedimiento que debe seguirse en los conflictos que se le presenten siempre que los mismos no estén establecidos en la ley.

9. Conforme se deriva del expediente que nos ocupa, no se advierte de las incidencias del proceso descritas en la sentencia impugnada que la recurrente haya formulado pedimento formal, en cuanto a la situación invocada hoy ante esta sede. Sin embargo, según se deriva de la situación expuesta, se retiene en buen derecho que el alegato planteado carece de relevancia como cuestión que incida en la revocación de la sentencia impugnada, en el entendido siguiente: el artículo 53 de la Ley núm. 140-15 objeto de examen consigna: *Artículo 53.-Denuncia o querella. La denuncia o querella presentada ante el*

Colegio Dominicano de Notarios será tramitada a la Suprema Corte de Justicia, previo establecimiento por parte del dicho Colegio, de los caracteres de seriedad de la misma. Párrafo. -La Corte de Apelación Civil tendrá competencia exclusiva para dirimir conflictos ***que surjan entre los notarios o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal****, y determinará en los casos ocurrentes, el procedimiento que deberá seguirse cuando no esté establecido en la ley, así como resolver cualquier punto que para el procedimiento sea necesario.*

10. Cabe destacar que el texto enunciado se encuentra dentro de la estructura organizacional normativa del Capítulo VII de la citada ley, que contempla las disposiciones relativas a "La vigilancia y supervisión" de los notarios. En ese sentido el artículo 52 establece que: - *Supervisión. La Suprema Corte de Justicia vigilará y supervisará el correcto ejercicio de la función notarial, mediante mecanismos por ella establecidos. Párrafo I.-* ***El Colegio Dominicano de Notarios está obligado a colaborar con la Suprema Corte de Justicia, cuando ésta lo requiera, en todo lo relativo a la vigilancia y supervisión del ejercicio de la función notarial.*** *Párrafo II:- La Suprema Corte de Justicia podrá auxiliarse del Consejo del Poder Judicial para cumplir eficientemente con la responsabilidad de vigilar y supervisar el ejercicio de la función notarial.*

11. Según resulta del ámbito y alcance de las disposiciones legales transcritas, se deriva que, el procedimiento establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 140-15, es relativo a la vigilancia y supervisión del ejercicio de la notaría, función a cargo de la Suprema Corte de Justicia, quien podrá auxiliarse de Colegio Dominicano de Notarios. En dicho texto se contempla un procedimiento para dirimir conflictos que puedan surgir entre los notarios, o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal, donde el apoderamiento debe ser vía Colegio Dominicano de Notarios, quien recibirá la denuncia o querella, y posteriormente, de entender que la misma reviste carácter de seriedad, remitirá a la Suprema Corte de Justicia, quien decidirá si apodera a la Corte de Apelación Civil.

12. De su parte, el régimen disciplinario de los notarios respecto de particulares, como el caso que nos ocupa, se encuentra a partir del

Capítulo VIII de la referida ley titulado "De la responsabilidad y del régimen del notario", artículos del 54 al 63, donde de manera puntual, con normas de procedimientos, describe la competencia para conocer estas acciones, el proceso de notificación y las sanciones según el tipo de falta.

13. De lo expuesto precedentemente se advierte que el procedimiento que contempla el artículo 53 difiere del concebido en el artículo 54 y siguientes, en tanto que en ambos se abordan conflictos distintos relacionados a los notarios. Esta distinción es explicada a detalle en la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, específicamente en la página 5, en la parte de los considerandos[25].

14. Como medio de impugnación, la apelante denuncia *Incorrecta aplicación de la Ley por inobservancia de la norma,* argumentando que resulta totalmente irregular que ante la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00957 que destituye a la Dra. Latife Domínguez Alam, la presente acción disciplinaria debió ser sobreseída hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el recurso de apelación que versa sobre la sentencia citada, a fin de que no exista contradicción, ya que en caso de ser ratificada no se puede aplicar una sentencia de suspensión a quien ha sido destituido. Que, ante esta situación, procede revocar la sentencia ahora impugnada y sobreseer el procedimiento hasta tanto esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el recurso

25 Considerando, que la facultad que tiene la Corte de Apelación correspondiente conforme al artículo 53 de la Ley núm. 140-15 del Notariado para determinar "…en los casos ocurrentes, el procedimiento que deberá seguirse cuando no esté establecido por ley, así como resolver cualquier punto que para el procedimiento sea necesario" se refiere indudablemente a los conflictos mencionados en ese mismo texto, es decir, "…los que surjan entre notarios o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal…", lo cual guarda relación sistemática con el título del Capítulo VII en el que está incluido dicho artículo 53 y que trata sobre la vigilancia y supervisión de los notarios, en el cual intervienen la Suprema Corte de Justicia, el Consejo del Poder Judicial, el Procurador General de la República y los Procuradores Fiscales. En ese sentido nada se opone a que esta Suprema Corte de Justicia regule el procedimiento a seguir para el recurso incoado ante ella en materia disciplinaria de abogados y notarios, ello por tratarse de conflictos de naturaleza totalmente diferentes.

de apelación contra la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00957, toda vez que lo decidido en ella afectaría directamente la suerte del caso de que se trata.

15. Que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha para conocer el proceso, salvo que el tribunal pueda apreciar razonablemente en el tiempo los límites de la suspensión del proceso. En ese sentido, se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

16. Al tenor de la situación expuesta, de la revisión de los archivos públicos a cargo de esta sede, se advierte lo siguiente: a) que existe un recurso de apelación marcado con el núm. de expediente 001-4-2020-REAP-00004, interpuesto por la Dra. Latife Wencesla Domínguez Alam, contra la sentencia disciplinaria núm. 026-03-2019-SSEN-00957 de fecha 21 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que decidió la acción disciplinaria iniciada por Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (Pawa Dominicana, S.A.) contra la notaria procesada, disponiendo la destitución de la disciplinada, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones; b) que el indicado recurso fue resuelto por esta sede mediante sentencia núm. SCJ-PL-24-0002 de fecha 30 de abril que revocó la indicada decisión núm. 026-03-2019-SSEN-00957, declarando la nulidad de la acción disciplinaria por vicios de fondo en cuanto al ejercicio de la acción disciplinaria.

17. Sin desmedro de lo anterior, se retiene en buen derecho que el alegato bajo examen no procede, pues tras realizar un examen de la decisión, no se advierte en modo alguno que la parte recurrente haya solicitado el sobreseimiento del presente expediente al tribunal de primer grado hasta tanto esta Suprema Corte de Justicia decidiera sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que dispuso su destitución, y tampoco era imperativo que fuese acordado oficiosamente por no existir un mandato normativo que lo consagre,

por no estar sustentado en razones de orden público; pero además, el hecho de que la notaria disciplinada haya sido destituida mediante sentencia – que al momento de ser dictada la decisión impugnada no tenía el carácter firme e irrevocable – no suspende el conocimiento de las demás acciones disciplinarias en su contra, en función de un sentido lógico del proceso, en el entendido de que lo previamente decidido en su perspectiva futura podía variar, producto del ejercicio de las acciones recursivas que era susceptible dicha decisión. En esas atenciones procede desestimar la pretensión objeto de examen.

18. La recurrente aduce *Violación al debido proceso,* fundamentada en que el procedimiento que se sigue en la presente acción disciplinaria está resguardada del debido proceso, contenido en el artículo 69 de la Constitución de la República y en los términos de la resolución 1920-2003, la cual taxativamente señala: *a fin de asegurar el debido proceso… estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no solo en los procesos penales, sino además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal,* ***disciplinario,*** *o de cualquier otro carácter;* que no obstante la referida mención, ninguno de los principios que sustentan la referida resolución fueron tomados en cuenta, puesto que desde el primer momento del conocimiento del expediente, el Magistrado Matías Modesto del Rosario, presidente de la Sala, tomó la decisión de instrumentarlo de forma civil ordinaria, invitando a las partes de presentar conclusiones al fondo, sin advertir que nos encontrábamos en materia disciplinaria, donde debe prevalecer el juicio a la prueba, la oralidad de los hechos, la formulación precisa de cargos, la concentración y la inmediatez; que no se explica la audición de testigos en fechas distintas sin que exista inmediación y contradicción, o la falta atribuible a los juzgadores de no permitir que la Dra. Latife Domínguez expusiera al plenario, generando un estado de indefensión; que las audiencias transcurrían con lapsus de dos y tres meses, perdiendo el sentido de la concentración e inmediatez; que el procedimiento especial trazado en la resolución núm. 561-2020 para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, dista mucho del aplicado por la Corte Civil del Distrito Nacional.

19. En el contexto de los alegatos objeto de examen, es pertinente retener que, en principio, el derecho disciplinario es una rama autónoma, por lo que debe predicarse su independencia de las demás asignaturas jurídicas. Esta independencia y autonomía se debe a la distinta naturaleza jurídica existente entre el proceso disciplinario y los demás tipos de procesos vigentes en nuestro sistema jurídico.

20. En consonancia con lo expuesto, tras retener que ni la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana ni la Ley núm. 140-15, del Notariado, que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, disponen el procedimiento a seguir para las acciones disciplinarias, en especial para el conocimiento de los recursos que ellas consagran por ante la Suprema Corte de Justicia, este Pleno al amparo de la facultad disciplinaria que le asiste atribuida en el artículo 14 literal h) de la Ley núm. 25-91, decidió sancionar un instrumento reglamentario, a saber la resolución núm. 561-2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos.

21. La resolución enunciada, vigente al momento de dictarse la decisión impugnada, consagra en su artículo 3 los principios rectores que rigen el proceso disciplinario de abogados y notarios, a saber: *Legalidad, Publicidad, Derecho de defensa, Presunción de inocencia, Objetividad, Imparcialidad del juzgador, No doble juzgamiento disciplinario, Respeto de los derechos fundamentales, Autonomía procesal disciplinaria, Eficacia, Libertad de las pruebas, Carga de la Prueba, De Responsabilidad y Proporcionalidad.* La misma norma establece que a estos principios pondrán adicionarse los relativos al debido proceso y tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución vigente, y que ante imprevisiones podrá suplirse con otras normas procesales que no resulten incompatibles con el procedimiento administrativo sancionador y no violen la Constitución o la ley[26].

26 Artículo 3.9 de la Resolución núm. 561-2020 dispone expresamente que […] el procedimiento para llevar a cabo un juicio disciplinario es autónomo e independiente de cualquier otro procedimiento. No obstante, las imprevisiones podrán suplirse con otras normas procesales que no resulten incompatibles con el procedimiento administrativo sancionador y no violen la Constitución o la ley.

22. Conviene destacar que la situación relacionada con la supletoriedad en el derecho disciplinario en modo alguno implica que todos los principios y reglas que rigen las demás ramas del derecho son transportadas íntegramente a la materia especial que nos ocupa. En ese sentido, al amparo del ordenamiento jurídico es imperativo que los tribunales que juzgan en materia disciplinaria deben asegurar el cumplimiento de las garantías esenciales del debido proceso concernido en el ámbito constitucional y convencional, como expresión tangible de la efectiva vigencia del Estado de Derecho y los derechos fundamentales que constituye su contenido esencial.

23. Conforme con lo expuesto precedentemente, es pertinente retener que el estándar procesal relativo a los principios de concentración y de inmediación que invoca la parte recurrente es propia del proceso penal, donde estos principios tienen varias limitaciones y matizaciones respecto del conocimiento de las audiencias y la discusión de las pruebas, lo cual no es extensivo a la materia que nos ocupa. Resaltar que, si bien el proceso penal puede suplir la materia disciplinaria, igual que otras materias (civil, administrativo sancionador), sus instituciones como derecho autónomo no son transferibles *mutatis mutandis*, por tratarse de normas concebidas propiamente para lograr el fin perseguido en el derecho penal.

24. En cuanto a la denuncia relativa a la contradicción de las pruebas, en su gran mayoría documentales, se advierte que las mismas fueron notificadas a ambas partes, quienes tuvieron la oportunidad de hacer los reparos de lugar, de lo que se retiene como premisa incontestable que no hubo indefensión, en tanto que el tribunal en su rol de administrador del proceso, asumió un comportamiento cónsono con los principios fundamentales, el equilibrio y la igualdad que rigen en todo proceso judicial, de lo que se deriva que fue garantizado el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

25. En lo que concierne a la no formulación precisa de cargos, que en estos casos sería la ausencia de precisión en cuanto a las faltas disciplinarias cometidas, según se deriva de la instancia contentiva de la acción disciplinaria y la sentencia impugnada, se retiene que el señor Nazario Hernández Sierra sometió disciplinariamente a la notaría

procesada, esencialmente, por los siguientes hechos: a) en fecha 7 de febrero de 2019, de conformidad con el acto número 16/2019, la Dra. Latife Domínguez, notario de los del número del Distrito Nacional, realizó un embargo simulado en el municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, es decir, fuera de su jurisdicción; b) que el embargo fue ejecutado por otra persona, una compañera de oficina y colega, Lcda. Ana Brígida de León Piña, y que una vez obtenidos los electrodomésticos embargados, los mismos fueron llevados a la casa de la abogada que ejecutó el embargo, a pesar de hacer constar en el acta que el señor Delio López Polanco sería el guardián de los mismos; c) que la Dra. Latife Domínguez usurpó el nombre y calidad del abogado Franquelino Abreu Comas para realizar el acta de embargo, el edicto de publicación en el periódico y la pública subasta, faltando a la ética profesional; que en base a todas esas supuestas actuaciones fraudulentas y dolosas, el accionante solicitó la destitución de la notaria de sus funciones conforme el artículo 56, numeral 4, de la Ley núm. 140-15 del Notariado.

26. Según los eventos procesales enunciados, se advierte que la presente acción disciplinaria contiene los hechos en su contexto argumentativo e histórico, que permitían juzgar los hechos imputados y consiguientemente derivar si había lugar o no a la retención de falta, lo cual permitió a la disciplinada ejercer oportunamente su derecho de defensa. En esas atenciones, no ha lugar a retener el vicio procesal denunciado.

27. En lo concerniente al fondo de la acción disciplinaria, para sustentar su decisión impugnada, la Corte asumió en su razonamiento los motivos siguientes: *10. Así las cosas, conforme los documentos aportados esta Sala de la Corte ha podido comprobar que la Dra. Latife Domínguez Alam, tiene su domicilio profesional en el Distrito Nacional, sin embargo, de la lectura del acta de embargo ejecutivo número 16/2019, de fecha 07 de febrero de 2019, este fue realizado específicamente en el local comercial ubicado en la calle Gaviota, número 12, Alcarrizos II, Los Americanos, Municipio Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, por lo que establece que el notario actuante, licenciada Latife Domínguez Alam, ha incurrido en una violación al redactar y realizar dicho acto fuera de la jurisdicción para la que fue nombrada, puesto que fue designada para ejercer sus funciones de notario en el Distrito Nacional, y se trasladó a realizar el embargo*

ejecutivo al municipio Los Alcarrizos, ubicado en la Provincia de Santo Domingo, quedando evidenciado que ejerció sus funciones fuera de su jurisdicción, en franca violación de los textos legales antes citados, en tal virtud la violación a tal disposición tiene como efecto la suspensión temporal de sus funciones. 11. En ese tenor, la actuación de la accionada se configura en una falta que viola los principios éticos que rigen su función, en tanto se caracteriza por una actuación desconfiable, que no puede ser obviada por este tribunal, lo que confirma la comisión una falta que justifica que la misma sea sancionada en arreglo a las disposiciones del artículo 60 numerales 3 de la Ley número 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, que dispone como sanción a la falta cometida la suspensión temporal por un período de 6 meses de sus funciones, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

28. De la sentencia impugnada resulta que la Corte retuvo únicamente como falta reprochable y reprensible contra la disciplinada el hecho de que, no obstante tener su domicilio profesional en el Distrito Nacional, realizó un embargo fuera de su jurisdicción, según se deprende del acta de embargo ejecutivo núm. 16/2019, de fecha 7 de febrero de 2019, realizado específicamente en el local comercial ubicado en la calle Gaviota, núm. 12, Alcarrizos II, Los Americanos, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, por lo que dispuso su suspensión temporal del ejercicio de la notaría por incurrir en violación al artículo 19 de la Ley núm. 140-15 del Notario e Instituye el Colegio Dominicano de Notarios, que prescribe en lo relativo al domicilio del notario que instrumente un acto auténtico: *El notario está obligado a establecer un único estudio u oficina en la demarcación geográfica para la cual fue nombrado y todos los actos que instrumente tienen que estar enmarcados y deben referirse a su ámbito de competencia territorial, incluyendo los actos que afecten los derechos inmobiliarios, los cuales deberán ser instrumentados por un notario de la jurisdicción territorial donde esté radicado el inmueble de que se trata*; artículo 28 del mismo texto legal, que prohíbe al notario, entre otras cosas: *(…) 8) Instrumentar actos, contratos, recibir declaraciones y hacer comprobaciones respecto de asuntos que escapan a su competencia territorial*; y finalmente, el artículo 60 de dicho texto legal en su párrafo tercero, que establece lo siguiente: *Suspensión temporal. La*

suspensión temporal del notario de seis (6) meses a dos (2) años, se impondrá por (…) 3) Establecer oficinas para prestar servicios fuera de su jurisdicción o municipio.

29. La parte recurrente argumenta que en fecha 17 de noviembre de 1992 fue incorporada en el libro de inscripciones de notario conforme a lo prescrito en la Ley núm. 301, de 1964, que regulaba todo lo relativo al notariado, y certificada en fecha 18 de noviembre de 1992, por la Procuraduría General de la República como notario público del Distrito Nacional; que en ese sentido, los notarios del Distrito Nacional, nombrados hasta el año 2001 tienen una situación jurídica consolidada que no puede ser subvertida por ninguna autoridad u órgano del Estado (basta con analizar el caso de los ministeriales del Departamento Judicial del Distrito Nacional los cuales tienen competencia en la provincia Santo Domingo). Que la ley solo aplica para el porvenir, principio general que jamás debe ser vulnerado en contra de los adjudicatarios de derechos adquiridos según las previsiones legales.

30. Es relevante retener que, por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación rige en nuestro derecho, el proceso se transmite *mutatis mutandis* a la jurisdicción de alzada en los mismos términos acaecidos en primer grado de jurisdicción, es decir pasa en mismo contexto de la sustanciación inicial bajo los límites del recurso. En ese sentido, por aplicación de las reglas propias que gobiernan el efecto devolutivo procede ponderar en esta sede el fondo de la acción disciplinaria.

31. Al amparo de la comunidad de pruebas sometidas al proceso que nos ocupa, consta la certificación de fecha 12 de noviembre de 1992, emitida por la Procuraduría General de la República, que sustenta y avala que la Dra. Latife Domínguez Alam ya era para la fecha, notario público del **Distrito Nacional**; por igual, la certificación SG-DEGESEC-0095-2022, de fecha 30 de noviembre de 2020 de la Procuraduría General de la República, donde se hace constar que la notaria está autorizada a ejercer en el Distrito Nacional las funciones de Notario Público, en su condición de Ex Juez de Paz, con matrícula del Colegio de Notarios núm. 5617.

32. En el contexto procesal que nos ocupa, es relevante retener que producto de la Ley núm. 163-01 del 2 de octubre de 2001, se dividió

el territorio del Distrito Nacional, creándose la provincia de Santo Domingo y los municipios Santo Domingo Norte, Este, Boca Chica y Santo Domingo Oeste, este último con dos distritos municipales, Los Alcarrizos y Pedro Brand, los cuales fueron más adelante elevados a municipios mediante la Ley núm. 64-05; que anterior a esta división territorial, los notarios del Distrito Nacional tenían competencia en lo que hoy se conoce como el gran Santo Domingo[27].

33. Cabe retener que, según se deriva de la situación expuesta, la división del Distrito Nacional mediante las citadas normativas no implica que los notarios nombrados con anterioridad a las mismas tenga que modificar su ámbito de competencia territorial, ya que, en primer lugar, ninguna de las normas citadas contiene desarrollo regulatorio alguno, y en segundo lugar, tampoco la Suprema Corte de Justicia, como órgano encargado del nombramiento, organización y vigilancia de los notarios, no ha sancionado regulación alguna en el sentido de reorganizar la situación de vacío normativo que se produjo en ocasión de la división geográfica del Distrito Nacional, surgiendo de su extensión la provincia de Santo Domingo. En ese sentido, las reglas que imponen la aplicación de la ley nueva en el tiempo y el espacio sometido a las reglas que imponen el principio de legalidad y la seguridad jurídica, la legislación que transforma el Distrito Nacional, así como el texto concebido en el artículo 17 de la Ley núm. 140-15[28], no podrían afectar a los Notarios cuyo nombramiento hubiese sido efectuado con anterioridad a sus pronunciamientos. En ese orden de ideas, tomando como base de sustentación el principio de interpretación histórica de la norma, combinado con la interpretación evolutiva, debe entenderse que el nombramiento de la notaria procesada inicial sigue vigente, por tratarse de una situación jurídica consolidada como derecho adquirido surgido por el cumplimiento de los parámetros preestablecidos para su otorgamiento bajo la ley que lo regulaba.

27 El Gran Santo Domingo es un término utilizado comúnmente para referirse a toda el área que hasta el 2001 constituyó a Santo Domingo, capital de la República Dominicana. Hoy está dividida en dos demarcaciones políticas; la provincia Santo Domingo y el Distrito Nacional.

28 Artículo 17.- Nombramiento. El notario es un profesional del derecho, a quien la Suprema Corte de Justicia nombra, el Poder Ejecutivo otorga exequátur y el Colegio Dominicano de Notarios registra para ejercer la función legal y válidamente.

34. Acorde a lo expuesto, la decisión impugnada resulta a todas luces arbitraria, alejándose de lo que es la noción de los derechos de la disciplinada y las reglas lógica que imponen la dogmática jurídica; desde el punto de vista de la racionalidad, el sentido del derecho y sus problemas de ambigüedad, vaguedad y emotividad, corresponde a los tribunales resolver el asunto desde la perspectiva del denominado activismo constitucional, con las reglas de interpretación por un lado y por otro, las de aplicación del orden normativo, lo cual desconoció dicho tribunal, haciendo reprochable la decisión adoptada desde el punto de vista de los valores democráticos propios del Estado Social de derecho y la dimensión del pluralismo social, en cuanto concierne a la protección del principio de legalidad y la noción de irretroactividad de las leyes consagrados en su esfera regulatoria por la Constitución.

35. Como cuestión conceptual relevante, es pertinente destacar que la ambigüedad del derecho, como término general infiere que un concepto legal, una norma, o bien una situación jurídica pura o procesal puede ser entendida de diferentes maneras, en tanto que la aceptabilidad de estas interpretaciones dependerá del contexto jurídico presentado.

36. En contraste, la vaguedad del derecho se refiere a la imprecisión de este, tanto en su intensión como su extensión, de manera que se podría hablar de vaguedad intensional y de vaguedad extensional. La vaguedad alude a que los límites de los elementos que componen el derecho son inciertos, aunque su aplicación sea clara. Ambigüedad y vaguedad no son sinónimos, mientras que la ambigüedad se refiere al problema de la pluralidad de interpretaciones y significados, la vaguedad alude a la falta de certeza de estos.

37. La noción de emotividad desde el punto de vista del orden normativo concierne el tercer problema que tiene el derecho, ligado a la carga valorativa de este durante su aplicación, lo que provoca, consciente o inconscientemente, reacciones en los actores de justicia, al tiempo que expresan concepciones o puntos de vista personales, lo cual puede llegar a dificultar la comprensión de la situación acontecida, pues a mayor emotividad, menor objetividad en la interpretación jurídica. Los problemas enunciados dan lugar a que los tribunales en su rol argumentativo resuelvan adoptando no solo las decisiones

validadas, sino las correctas, realizando un juicio valorativo-legislativo de la cuestión presentada en base al conjunto de situaciones que se hayan suscitado de cara al proceso, lo cual implica jueces y tribunales que deben entender la ductilidad del derecho y sus diversas manifestaciones, desde el punto de vista de la argumentación y los derechos del justiciable.

38. Es pertinente retener que el principio de irretroactividad de la ley, contenido en el artículo 110 de la Constitución, persigue proteger la seguridad jurídica al mantener situaciones consolidadas con anterioridad, fortaleciendo la confianza del ciudadano en el ordenamiento jurídico, evitando el temor al cambio súbito de la legislación. Actuar en sentido contrario generaría incertidumbre e inestabilidad en el ejercicio de las garantías procesales y la tutela de los derechos. En ese sentido, el principio de irretroactividad en su contenido esencial impide que la nueva ley valore hechos anteriores a su existencia, lo cual constituye una garantía fundamental de que no modificará los efectos resultantes de la ley anterior y anulará derechos reconocidos por esta.

39. El principio de legalidad, inherente a las democracias contemporáneas consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en sentido formal implica que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente[29].

40. En ese contexto, reviste particular atención la dimensión procesal de la seguridad jurídica, como principio general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de modo tal que asegura la predictibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

29 PÉREZ, K. Principio de igualdad: alcances y perspectivas. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, III, 2005.

41. Como corolario de lo expuesto, desde el punto de vista de las garantías del debido proceso, se advierte en buen derecho, que resulta procesalmente insostenible e irracional sustentar una sanción disciplinaria en los términos que retuvo la corte de apelación, al sancionar a la notaria recurrente por ejercer supuestamente fuera de su jurisdicción, postura reprochable y arbitraria, desde el punto de vista de su legitimación y la seguridad jurídica, pues no valoró que la recurrente goza de un derecho adquirido consolidado y que no ha sido objeto de regulación alguna por la autoridad competente, ya que no se han aportado pruebas de que el órgano correspondiente (Suprema Corte de Justicia) de que haya dispuesto, mediante resolución o auto, o bien por disposición de una ley o reglamento, un nuevo régimen para los notarios que ejercían en la demarcación de lo que se conocía como Distrito Nacional antes de su división en el 2001, por lo que, partiendo de esta situación jurídica incierta, se prioriza la aplicación del principio de favorabilidad reglamentado en el artículo 74.4 de la Constitución en su provecho.

42. Es pertinente destacar en el ámbito argumentativo, que no basta con que la Suprema Corte de Justicia llene las vacantes de notarios en los municipios que conforman las nuevas demarcaciones para presuponer que los notarios del antiguo "Distrito Nacional" como la recurrente ya no tienen competencia en estas jurisdicciones, así como tampoco es posible recriminarles el hecho de continuar ejerciendo su función notarial en el contexto de su antigua demarcación sin gestionar por ante la Suprema Corte de Justicia el correspondiente cambio de Jurisdicción. En ese sentido, constituye un deber del órgano administrador, y regulador de los notarios, encargado de la planificación de estos profesionales, someterlos a un nuevo régimen en caso de estimar limitar sus funciones notariales a cierta demarcación.

43. Conforme lo expuesto precedentemente, no se advierte la retención en el marco de derecho tipo disciplinario alguno que dé lugar sancionar a la notaría disciplinada, por violación a los artículos 19, 28 y 60 numeral 3 Ley núm. 140-15, sobre Notariado Dominicano y que instituye el Colegio dominicano de Notarios. En esas atenciones, procede a revocar la sentencia impugnada y disponer el descargo disciplinario a favor de la recurrente.

44. Cabe destacar que postura adoptada al amparo de la presente decisión no constituye un giro jurisprudencial distinto al criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia acerca de que el notario que excede los límites de su jurisdicción incurre en violación a la ley siendo pasible de ser sancionado disciplinariamente (SCJ Pleno sentencia núm. 2, 12 de agosto de 2009, B.J. 1185; sentencia núm. 3, 15 de mayo de 2013, B.J. 1230; sentencia núm. 2, 24 de marzo de 2010, B.J. 1192), sino más bien una excepción de la cual solo podrían beneficiarse aquellos notarios activos con la misma situación jurídica que la recurrente, es decir, que hubieran sido nombrados en el **Distrito Nacional** antes de su división territorial en el 2001, y que ejerzan en las demarcaciones que existan con anticipación a la ley vigente, por ser titulares de un derecho adquirido que no ha sido reformado por la autoridad competente. Es imperativo salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica, el principio de legalidad y de irretroactividad de las normas, como pilar fundamentar de la tutela judicial efectiva, sin juzgar cual es la conducta deleznable o no que se imputare.

IV. ASPECTOS PROCESALES

45. Por tratarse de un proceso disciplinario contra notario, el mismo se encuentra libre del pago de costas.

46. De conformidad con las disposiciones del artículo 17 de la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020 y el párrafo del artículo 56 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, la sentencia será notificada al Colegio Dominicano de Notarios, para los fines legales correspondientes.

Por los motivos que anteceden, y vistos la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre del 1991, modificada por la Leyes números 156-97 y 242-2011, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley núm. 301 de fecha 18 de junio del 1964, sobre Notariado; la Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 16 de agosto de 2015; Ley núm. 163-01 del 2 de octubre de 2001; la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados

y notarios públicos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Latife Wencesla Domínguez Alam, contra la sentencia disciplinaria núm. 026-03-2021-SSEN-00367, de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto al amparo de las formalidades que reglamenta la ley.

SEGUNDO: ACOGE el citado recurso de apelación, en tal virtud, REVOCA la sentencia disciplinaria núm. 026-03-2021-SSEN-00367, de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y, en consecuencia, DESCARGA de toda responsabilidad disciplinaria a la Dra. Latife Wencesla Domínguez Alam.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Colegio Dominicano de Notarios.

Firmado por: los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena

Manuel A. Read Ortíz

Fran Euclides Soto Sánchez

Nancy I. Salcedo Fernández

Justiniano Montero Montero

Anselmo A. Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Vanessa E. Acosta Peralta

Samuel A. Arias Arzeno

María G. Garabito Ramírez

Moisés Alfredo Ferrer Landrón

Francisco Antonio Ortega Polanco

ÍNDICE GENERAL

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00078

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jonathan García Almonte.
Abogados:	Licda. Lucrecia Sánchez Peralta y Lic. Manuel de Jesús Ricardo.
Recurrida:	Divina Guillermina Villar Capellán.
Abogado:	Lic. José R. Valbuena Valdez.

Ponente: *Samuel A. Arias Arzeno.*

Inadmisible.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 31 del mes de julio del año 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Jonathan García Almonte**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

a los Lcdos. Lucrecia Sánchez Peralta y Manuel de Jesús Ricardo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida **Divina Guillermina Villar Capellán**, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José R. Valbuena Valdez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00123 de fecha 15 de agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por DIVINA GUILLERMINA CAPELLAN contra la sentencia civil No. 271-2017- SSEN-00839 dictada el 3 de noviembre del año 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con motivo de la demanda en partición de bienes, en provecho de JONATHAN GEOVANNY GARCIA ALMONTE, la cual fue revocada por la decisión civil No. 627-2018-SSEN-00350, de fecha 17 del mes de diciembre del año 2018, emitida por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y posteriormente casada, por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia civil número 2758/2021 de fecha 27 de octubre de 2021, la cual apoderó a esta Corte como tribunal de envío, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la decisión recurrida; ACOGE la demanda primigenia y ordena la partición y liquidación de los bienes que fomentaron las partes durante su relación consensual desde el 21 de mayo del 2012 hasta el 30 de septiembre del 2016. TERCERO: COMISIONA al juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata para las operaciones de la partición y para que proceda a DESIGNAR a un NOTARIO PÚBLICO de los del número del municipio de Puerto Plata, para que por ante él se lleven a cabo las operaciones de cuenta, inventario de la masa activa y pasiva, partición y liquidación de los bienes que integran la

sucesión; y un PERITO, para que previo juramento ante él examine los bienes, proceda a la formación de los lotes y diga si son o no de cómoda división en naturaleza, indique el valor del mismo y señale el precio de licitación, para en caso de que fuere necesario. CUARTO: PONE las costas del proceso a cargo de la masa a partir declarándolas privilegiadas, con relación a cualquier otro gasto, a favor de los licenciados Manuel Danilo Reyes Marmolejos, José Ramón Valbuena Valdez y José Alejandro Jiménez Almonte, quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan depositados los siguientes documentos: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida**; b)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrida se defiende de los medios de casación.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jonathan Geovanny García Almonte y como parte recurrida Divina Guillermina Villar Capellán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en partición de bienes - fundamentada en un concubinato- incoada por la recurrida contra el recurrente; rechazada en primera instancia mediante sentencia civil núm. 271-2017-SSEN-00839, de fecha 3 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandante, decidido mediante sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00350, de fecha 17 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; jurisdicción que revocó la sentencia de primer

grado y declaró inadmisible la demanda en partición por falta de calidad de la demandante, en vista de que el demandado se encontraba casado con otra persona al momento de iniciar la relación; **c)** la demandante recurrió en casación dicho fallo, el que fue casado con envío mediante sentencia núm. 27/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, dictada por esta Primera Sala; el tribunal de envío acogió la demanda original y ordenó la partición y liquidación de los bienes de la comunidad; **d)** que contra esa decisión es que **Jonathan Geovanny García Almonte**, interpone un segundo recurso de casación que ahora están apoderadas las Salas Reunidas.

2. Por mandato del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto previamente en sede de casación, su conocimiento y fallo corresponde a las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos de derecho resueltos en la jurisdicción de envío al decidir la apelación, en tanto que el envío es atributivo de competencia a fin de resolver en grado de alzada en los límites que haya dispuesto la casación.

3. Procede ponderar, en primer término, los incidentes planteados por la parte recurrida los cuales se refieren a que: **a)** se declare inadmisible por extemporáneo el recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días francos, establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y **b)** se declare la caducidad del recurso por no haber emplazado dentro del plazo de 30 días de la fecha en que fue proveído el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

4. De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición del recurso y que reglamentan el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que

contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

5. Entre las piezas que conforman el expediente que nos ocupa, se encuentra depositado el acto núm. 1510/2022, de fecha 28 de octubre de 2022, instrumentado por Jannerys Rodríguez Vásquez, alguacil ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la señora Divina Guillermina Villar Capellán, hoy recurrida en casación quien notificó la sentencia al actual recurrente Jonathan Geovanny García Almonte, en el domicilio ubicado en la calle Luis Ginebra de San Felipe de Puerto Plata, lugar en que fue recibido por la Licda. Lucrecia Sánchez Peralta, quien dijo ser abogada representante del requerido. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6. Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 28 de octubre de 2022 en la provincia de Puerto Plata, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de 30 días francos, más el aumento de 7 días en razón de la distancia de 208.4 kilómetros existentes entre la indicada localidad y la ciudad capital, Distrito Nacional, que es donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, dicho plazo vencía el lunes 5 de diciembre de 2022, que era laborable y por lo que la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia estaba disponible al público.

7. En atención a la situación expuesta, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de diciembre de 2022, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, es decir, fuera del plazo establecido por la ley, según lo expuesto. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte

recurrida, sin necesidad de examinar los demás aspectos del recurso de casación de que se trata.

8. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08; 26 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por **Jonathan Geovanny García Almonte**, contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00123 de fecha 15 de agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales en beneficio del abogado de la parte recurrida, Lic. José Ramón Valbuena Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00079

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 11 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco de Jesús Florián Recio.
Abogados:	Licdos. José del Carmen Gómez Marte y Guanacagarix Trinidad.
Recurridos:	Balbino Florián Recio y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Jesús Arístides Rosario.

Ponente: *Magdo. Samuel A. Arias Arzeno.*

Casan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 31 del mes de julio del año 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Francisco de Jesús Florián Recio**; quien tiene como abogados constituidos y

apoderados a los Lcdos. José del Carmen Gómez Marte y Guanacagarix Trinidad, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida **Balbino Florián Recio, Milongo Florián Recio, Cornelio Florián Recio, Remigio Florián Recio, María de los Santos Recio** y **Juanirssy Paola Florián**; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Jesús Arístides Rosario, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-000105, dictada en fecha 11 de octubre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, los señores Francisco de Jesús Florián Recio y Heriberto Florián, por medio de sus abogados apoderados especiales, en contra de la sentencia civil núm. 176-2019-SCIV-00041 de fecha 24 de abril de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia; en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO**: Coloca las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas con privilegio respecto a cualquier otro gasto, a favor y provecho del Lic. Juan José Arístides Rosario, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** memorial de defensa depositado en fecha 31 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B. De acuerdo al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco de Jesús Florián, y como parte recurrida Balbino Florián Recio, Milongo Florián Recio, Cornelio Florián Recio, Remigio Florián Recio, María de los Santos Recio y Juanirssy Paola Florián. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes relictos interpuesta por los actuales recurridos contra el hoy recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 176-2019-SCIV-00041, de fecha 4 de abril de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue declarado inadmisible la alzada, mediante la sentencia núm. 441-2020-SSEN-00036, de fecha 6 de julio de 2020; **c)** producto de un primer recurso de casación interpuesto por el demandado original, ahora recurrente, contra el referido fallo de la corte, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 3221/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021, a través de la cual casó la mencionada sentencia y envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **d)** la corte de envío, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre los mismos puntos de derecho que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) En primer orden, procede valorar el pedimento incidental propulsado por la parte recurrida, que plantea la inadmisión del recurso por considerar que la decisión impugnada es una sentencia preparatoria y, por tanto, no susceptible de recurrir en casación.

4) Al respecto, resulta importante destacar que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, tal como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía. En este contexto, por deducción elemental, es posible concluir que este tipo de decisión –que ordena la partición- también puede ser dictada en grado de apelación y, por tanto, en última instancia, lo que eventualmente permitiría la interposición el recurso extraordinario de casación, ya que conforme al artículo 1 de la Ley 3716-53, nuestro diseño normativo ha concebido dicho instrumento para garantizar control de legalidad de los fallos dictados en última o única instancia.

5) En tales circunstancias, al tratarse en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una decisión definitiva dictada en grado de apelación, y sin que el legislador haya restringido su interposición de manera expresa, es evidente que la inadmisión planteada a todas luces carece de fundamento y deviene en improcedente, por tanto, procede pronunciar su rechazo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Superada la cuestión incidental, se advierte que parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primero:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo:** Falta de ponderación de las pruebas; **Tercero:** Falta de estatuir sobre pedimentos formales; **Cuarto:** Violación del debido proceso; y **Quinto:** Falta de pruebas y base legal".

7) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados y por convenir a la solución que en buen derecho se adoptará, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada: **i.** desnaturalizó los hechos y no estableció bajo qué prueba determinó que el inmueble pretendido en partición pertenece a la masa sucesoral; **ii.** erróneamente dio por hecho probado que el inmueble reclamado era propiedad de los fallecidos, sin establecer cómo determinó su propiedad; **iii.** no estatuyó en relación a que el recurrente ha poseído el inmueble a título de dueño por más de 40 años; **iv.** no valoró las pruebas que demuestran su derecho de propiedad; **v.** incurrió

en el mismo error del tribunal de primer grado, al establecer sin prueba alguna que el inmueble reclamado pertenecía a la sucesión.

8) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrente aduce esencialmente que**: i.** la recurrente admite que el inmueble reclamado es un bien sucesoral adquirido de sus padres; **ii.** las pruebas alegadamente omitidas son maliciosas, falsas y carentes de valor probatorio; y **iii.** la alzada emitió un fallo en base a la valoración de todas y cada una de las pruebas que fueron depositadas.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

4.- En ese tenor, la parte recurrente, los señores Francisco de Jesús Florián Recio y Eriberto Florián Recio (…) presentaron formal recurso de apelación (…) quienes entre otras cosas alegan lo siguiente: a) que la sentencia impugnada carece de fundamento e inadecuada valoración a los medios de pruebas, así como violación al debido proceso de ley (…) d) que mis requerientes los bienes inmuebles que poseen no son terreno registrado y tienen en los mismos una posesión pacifica, pública, ininterrumpida y a título de propietario; (…) 10. En ese sentido, según se ha podido visualizar, el punto a discutir en la demanda es que los señores Leovigildo Florián Recio y Lucinda Recio de Florián, al momento de su fallecimiento eran propietarios, entre otros, de: Una propiedad ubicada específicamente en el penitente sector El Arrollo del distrito municipal Boca de Cachón, provincia Independencia, R.D., en la cual después de su fallecimiento, dicha propiedad se encontraban los señores Francisco del Jesús Florián Recio y Heriberto Florián Recio, quienes figuran en el presente caso como hijos biológico de los de cujus (…) manteniendo la posesión de todos los bienes muebles e inmuebles, o sea, todo lo que forman la masa sucesoral (…). En ese sentido, -La Corte- ha llegado al convencimiento de que al juez de primer grado ordenar la partición a cargo del notario y los peritos, con la indicación de la actuación del juez comisario para resolver la controversia que se presente en el curso de la partición, y una vez juramentados determinar cuáles bienes deben ser excluidos de la masa a partir (…) tuvo a bien en su sentencia razones y motivos suficientes lo cual lo condujeron a fallar como lo hizo.

10) Del examen del fallo objetado se infiere que las pretensiones en las que el apelante sustentó su recurso versaban esencialmente en

que el inmueble ubicado en el sector El Arrollo del distrito municipal Boca de Cachón, provincia Independencia, había sido adquirido por prescripción adquisitiva y, por ende, debía ser excluido del proceso por no pertenecer al acervo sucesoral. En tales circunstancias, la corte *a qua* consideró que procedía ordenar su partición, reservando para una segunda etapa, a cargo del notario y los peritos las tareas de inventario y las contestaciones relativas a *cuáles bienes deben ser excluidos de la masa a partir,* motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar los bienes de que se trate y dividirlos o repartirlos entre los copropietarios o los llamados a suceder, de manera que solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; esto debido a que los bienes cuya partición se ordena deben pertenecer sea la comunidad entre esposos o convivientes, o a la masa sucesoria, por lo que al menos debe verse la apariencia de buen derecho para ordenarse[1].

12) Conforme a una nueva exégesis de los textos legales que regulan la partición, que, a pesar de que este tipo de demanda comprenda diversas etapas, el momento más oportuno para dilucidar cualquier contestación, como la referente a si un bien determinado corresponde o no a la masa a partir, es justamente la llamada "primera etapa" por cuanto no se puede obligar a las partes a producir sus pretensiones ante una fase de pura operación para ser recogidas en un informe y luego llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, quien es el único competente para resolver definitivamente los conflictos de esta naturaleza, por lo que bien puede resolverlos desde el principio y decidir si el bien cuestionado se incluiría o se dejaba por fuera de la partición, pues con mantener lo contrario se podría incurrir en dilataciones impropias del debido proceso.

13) En esas atenciones, a la corte *a qua* nada le impedía al momento de ponderar las pretensiones del apelante respecto a que uno de los bienes involucrados en la demanda, específicamente un inmueble, había sido adquirido por éste por prescripción adquisitiva, formular juicio de derecho para determinar si pertenecía a la masa sucesoral,

1 SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-0656, 28 de abril de 2023, B.J. inédito.

por el contrario, era propiedad exclusiva del señor Francisco de Jesús Florián Recio, ya que no procede ordenar la partición de bienes que no pertenecen a la masa a partir.

14) La facultad de estatuir sobre dichas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes ante el juez apoderado de tales cuestiones, sin que este pueda denegarse a dar respuesta oportuna bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, máxime cuando consta que a la alzada le fueron aportados los documentos en que estaban sustentadas las pretensiones de exclusión, cuestión que debió ser valorada en ese momento debido a la relevancia que esta constituía para el desenvolvimiento y solución del asunto, por lo que al no hacerlo procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

15) De conformidad con el artículo 20 de la Ley 3726 de Casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales o de derecho cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023;

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-000105, dictada en fecha 11 de octubre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00080

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martín de Jesús Grullón Herrera.
Abogados:	Licdos. Emigdio Osvaldo Tavarez y Pedro Rafael Peña Pérez.
Recurrida:	María Esperanza Álvarez.
Abogado:	Lic. Marcelo Rafael Peralta Rozón.

Ponente: *Mgdo. Samuel A. Arias Arzeno.*

Casan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y magistradas Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de julio del año 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Martín de Jesús Grullón Herrera, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales, a los Licdos. Emigdio Osvaldo Tavarez y Pedro Rafael Peña Pérez, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida María Esperanza Álvarez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Marcelo Rafael Peralta Rozón, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00015 de fecha 13 de enero de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge el presente recurso de apelación en cuanto al fondo. SEGUNDO: la corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia: a) Rechaza la demanda principal por improcedente, mal fundada y carente de base legal y; b) Rechaza la demanda reconvencional por los mismos motivos, esto es por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal. TERCERO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2022, donde la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de marzo de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de septiembre de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte Justicia la solución del presente recurso de casación.

B. Cabe destacar que por mandato del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue suprimida la formalidad de la celebración de audiencias aplicable a todos los recursos de casación e incluso a aquellos que estuviesen en curso y los que habiendo sido convocadas las partes a ese fin no se haya celebrado la audiencia. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Martín de Jesús Grullón Herrera y, como parte recurrida María Esperanza Álvarez; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Martín de Jesús Grullón Herrera y María Esperanza Álvarez suscribieron un acto de promesa sinalagmática de compraventa de una casa, en fecha 30 del mes de marzo del año 2009, por la suma de siete millones quinientos mil pesos (RD$7,500,000.00) divididos en tres pagos, de los cuales RD$4,000,000.00 fueron realizados por la compradora; **b)** en fecha 16 de junio de 2010, los contratantes firmaron un segundo acuerdo procurando enmendar las diferencias que surgieron en la descripción del inmueble en el contrato y en el título, en el cual el vendedor reconoce que en el inmueble vendido existe una porción de 454 metros cuadrados que no se encuentraban registrados en el título de propiedad y como consecuencia aportaría la suma de RD$200,000.00 para que la compradora pudiera costear los trabajos de documentación, diligencias, impuestos, saneamiento y titulación ante las instancias correspondientes y además acuerdan que María Esperanza Álvarez pagaría la suma restante de RD$3,300,000.00; **c)** Martín de Jesús Grullón Herrera interpuso demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios mediante acto núm. 71/2011 de fecha 26 de enero de 2011 del cual resultó apoderada la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago que dictó sentencia núm. 2008/2013, ordenando a María Esperanza Álvarez a pagar en manos de su vendedor la suma de dos millones ochocientos mil pesos (RD$2,800,000.00) y cinco mil pesos diarios por cada día de retardo por concepto de penalidad; **d)** contra esa decisión, María Esperanza Álvarez interpuso recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago que dictó la sentencia núm. 00455/2015 de fecha 13 de noviembre de 2015, confirmando la sentencia recurrida; **e)** contra esa decisión, María Esperanza Álvarez promovió un recurso de casación ante la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia que dictó la sentencia núm. 1097, de fecha 26 de agosto de 2020, mediante la cual casó la sentencia y envió a las partes ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **f)** dicho tribunal de envío dictó la

sentencia ahora impugnada, en la cual acogió el recurso de apelación interpuesto, revocó la sentencia y rechazó, tanto la demanda original como la demanda reconvencional, ambas en su totalidad.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. En su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: ***Primero****: Violación y desconocimiento de los artículos 1134,1135,1226, 1228, y 1650 del Código Civil;* ***Segundo****: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos.* ***Tercero****: En cuanto a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Cuarto:*** *En cuanto a la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia*.

4. Respecto al contenido su primer y segundo medios de casación, la recurrente se limita a realizar una transcripción general y textual de los artículos que alega han sido violados por la corte *a qua* en su sentencia, sin que se verifiquen las razones por las cuales aduce la violación a las indicadas disposiciones legales.

5. Respecto de estos alegatos, la recurrida en su memorial de defensa se limita a realizar una descripción genérica de los hechos y transcribir textos legales y jurisprudenciales, y en su petitorio concluye solicitando que el recurso de casación sea rechazado por carecer de medios y la sentencia recurrida confirmada en todas sus partes.

6. De la revisión del memorial de casación de que se trata se verifica que en la primera parte de su contenido la parte recurrente hace un recuento de los hechos del proceso y en el desarrollo de la mayor parte del contenido del memorial de casación y se limita a transcribir textos legales del ordenamiento jurídico nacional, sin establecer de

forma precisa y lógica cómo estas disposiciones fueron transgredidas por la corte *a qua*.

7. De conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a esta Corte de Casación analizar si el tribunal de alzada juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. En esas atenciones, los argumentos desarrollados de manera ambigua e imprecisa, no cumplen con el voto de la ley, y no serán examinados por esta Corte de Casación por no dirigirse contra un aspecto en particular de la decisión recurrida.

8. En el desarrollo de su tercer y cuarto medios de casación el recurrente indica que: el tribunal a-quo ponderó de una manera inadecuada e incorrecta el articulo el 1181 del Código Civil, pues en ninguno de los contratos firmados por las partes en litis se estipuló clausula suspensiva, por el contrario las partes están conscientes de todo lo relacionado con la venta y en el segundo contrato se estipuló una cláusula penal para obligar a la compradora a que cumpla con su obligación de pago (…), no existe condicionante para que, en caso de incumplimiento de pago, se pueda establecer la condición suspensiva a que se refiere el artículo 1181 del Código Civil. La Corte Civil de La Vega, en el numeral 12 de la sentencia hoy impugnada por el presente memorial de casación, incurre en contradicciones manifiestas e inaceptables, en el sentido de que la compradora conoce de todos los aspectos relacionados con la situación legal del inmueble, lo cual sirvió de base para rechazar la demanda reconvencional, no obstante, deduce una condición suspensiva del acuerdo posterior, lo que es ilógico y contradictorio.

9. Sobre los vicios denunciados por la parte recurrente, la corte *a qua* en sus motivaciones indicó que:

Que, también consta en el expediente que se ha formado ante esta instancia de apelación el contrato titulado "acuerdo entre partes",

descrito en otra parte d esta sentencia, contrato por el cual las partes envueltas en el conflicto renegociaron los términos de la contratación, por el cual entre otras cosas establece que: "POR CUANTO: LA SEGUNDA PARTE se compromete a pagar la suma restante, o sea, Tres Millones Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD$3,300,000.00), a LA PRIMERA PARTE en la forma y bajo las condiciones siguientes: a) Un Primer Pago de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$500,000.00), que será efectuado el 30 de julio del 2010; b) Un Segundo Pago de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$500,000.00), que será efectuado el 15 de septiembre del 2010; y c) Un Tercer Pago de Dos Millones Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD$2,300,000.00), que será efectuado el 25 de enero del 2011. POR CUANTO LA PRIMERA PARTE declara y reconoce a la firma del presente documento que los planos originales de la propiedad de que se trata se encuentran depositados en la oficina de los abogados del LIC. ANTINOE VÁZQUEZ CAPELLÁN. Dichos planos no serán entregados a la segunda parte hasta tanto esta no haya saldado la totalidad de la adeudado".

Que consta en el expediente el contrato de fecha 16 de junio del 2010, según el cual las partes contratantes arribaron a un nuevo acuerdo, reconociendo la compradora adeudar al vendedor la suma de RD$3,500,000.00 pesos moneda de curso legal como resultado de la promesa de venta cuyo pago no se había realizado por lo tanto quedaba pendiente y Por otro lado el vendedor reconocía que en el inmueble vendido existía una porción de terreno de aproximadamente 454 m^2 de área verde que no está saneada y no aparecen en el certificado de título en las cuales está construida parte de la piscina, BBQ, una habitación para visitantes y un área de diversión, acordándose que por efecto y a los fines de procurar sanear el terreno faltante pero que en conjunto con la porción titulada conforman los terrenos vendidos el antiguo propietario o vendedor aportó a la compradora la suma de RD$200,000 pesos moneda de curso legal para solventar los gastos que se producirían por concepto de saneamiento del terreno faltante los trabajos para la obtención de la documentación, diligencia, pago de impuestos y representación legal ante la instancia correspondiente.

Que debe decirse que ante esta instancia el demandado original accionó la convencionalmente pidiendo no solo la revocación de la sentencia de primer grado sino además solicitando la suma de

RD$30,000,000.00 de pesos como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos fundando dicha demanda esencialmente en la diferencia de terreno que ocupa la vende la compradora del inmueble sin la debida titulación en los documentos que justifican la propiedad y por encontrarse el metraje restante dentro de una porción que a su decir se encuentra registrada a nombre de un tercero.

Que, en ese orden, de esas circunstancias derivan, por un lado, que tanto el comprador como el vendedor reconocían que existía un problema de titulación en parte de los terrenos vendidos y que por consecuencia lógica el restante no titulado pertenecía al área verde del residencial, pero por otro lado, decidieron seguir con el negocio ahora bajo las condiciones estipuladas en el nuevo contrato de donde deduce esta corte que el vendedor no puede exigir el cumplimiento del nuevo contrato puesto que se encuentra afectado por una condición suspensiva que lo es el hecho por consumarse referente por parte del comprador a la obtención de la documentación pertinente al terreno no titulado.

Que, esta cláusula, la de procurar la obtención de la titulación de los terrenos no saneados y que pertenecen a un tercero insertada en el nuevo contrato, deben ser consideradas como una condición suspensiva, en tanto que su cumplimiento producto de un suceso futuro e incierto toda vez que no existe la certeza de que el comprador logre la negociación con el tercero propietario para obtener el efecto requerido, en ese orden el artículo 1181 del Código Civil dispone lo siguiente: "Art. 1181.- Se entiende contraída una obligación bajo condición suspensiva, cuando pende de un suceso futuro e incierto, o de un suceso ya acaecido, pero que aún es ignorado por las partes. En el primer caso, no puede cumplirse la obligación, hasta que el suceso se haya verificado. En el segundo, produce todo su efecto desde el día en que se contrajo".

Que, con relación a la demanda reconvencional que se sostiene sobre la base argumentativa de que el demandante original vendió parte de los terrenos sin la debida titulación, que ello, le ha generado graves perjuicios, debe decirse que si bien el comprador en el primer momento de la contratación desconocía la existencia de los problemas de titulación en parte de los terrenos vendidos, no menos cierto es que en el curso de la ejecución del contrato se percató de ello, pues esta fue

la justificación dada para atenerse de realizar los pagos restantes, sin embargo, aun conociendo esta situación decidió renegociar el contrato logrando que se insertara una cláusula que ha sido interpretada por esta corte como una condición suspensiva para el cumplimiento de la obligación de pago, por tanto, no puede ahora quejarse de la situación jurídica de parte de los terrenos vendidos pretendiendo un exceso derivado del medio de defensa opuesto al demandante por medio de su demanda reconvencional.

10. Según lo que establece el artículo 1181 del Código Civil, la condición es una modalidad de las obligaciones que afectan su existencia y cumplimiento, en este sentido la condición se constituye en un obstáculo para el nacimiento de la obligación y su consecuente ejecución.

11. El análisis de la sentencia impugnada permite verificar que la corte *a qua,* al analizar el contrato de fecha 16 de junio de 2010, concluyó que el vendedor aportó la suma de RD$200,000.00 para solventar los gastos del proceso de saneamiento en que incurriría la compradora por ante la Jurisdicción Inmobiliaria por la parte de los terrenos objeto de la venta están a nombre de un tercero y no se encuentran identificados dentro del título, pero que forman parte de la propiedad y es donde están ubicadas parte de las mejoras construidas en la propiedad.

12. Estas Salas Reunidas han podido verificar que la corte *a qua* incurre en una evidente desnaturalización del contenido del acto de fecha 16 de junio de 2010, al indicar que el cumplimiento de la obligación de pago estaba condicionada a la obtención de los títulos, pues según se verifica de la cláusula consignada en las motivaciones de la sentencia, específicamente la cláusula en la cual la compradora se compromete a realizar el pago, no se verifica condición suspensiva alguna. Si bien es cierto que el acuerdo puso a cargo de la vendedora no solo el deber de realizar los pagos faltantes, sino además el deber de proceder a realizar los trámites necesarios para obtener el traspaso de la propiedad que le fue vendida, no se verifica como lo indica la sentencia recurrida que la realización de los pagos estuviera sujeta a la condición futura de llevar a cabo previamente el procedimiento ante la jurisdicción inmobiliaria para obtener el reconocimiento y traspaso de la propiedad. Al motivar

su sentencia en esta forma, desnaturaliza el contenido del acuerdo de fecha 16 de junio de 2010.

13. Como ha quedado comprobado que la sentencia cuestionada adolece de los vicios señalados en los medios examinados por el recurrente, además de carecer de las comprobaciones y precisiones de lugar que permitan a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia cumplir con su rol de legalidad y verificar que, en el caso concurrente, la ley ha sido bien o mal aplicada, procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada.

14. En virtud del artículo 55 numeral 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de la inobservancia de las reglas procesales puesta a cargo de los jueces.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; 55 numeral 2 y 93 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00015 de fecha 13 de enero de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

SEGUNDO: CONPENSAN las costas procesales, por tratarse de la violación de las reglas procesales puestas a cargo de los jueces.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00081

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Construcciones Civiles y Marítimas, C por A. (Cocimar).
Abogado:	Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
Recurrido:	José Altagracia Ciprián Núñez.
Abogados:	Lic. Washington Wandelpool R., Licdas. Yubelka Wandelpool R., y Yulibelys Wandelpool R.

Ponente: *Mgdo. Moises Ferrer Landrón.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña, y los magistrados y magistradas que suscriben esta decisión, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 31 del mes de julio del año 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-114 de fecha 20 de octubre de 2020 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesto por Construcciones Civiles y Marítimas, C por A., (Cocimar), entidad comercial constituida y funcionando de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, la cual tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdo. Bernardo A. Ortiz Martínez.

Parte recurrida en esta instancia, José Altagracia Ciprián Núñez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., y Yulibelys Wandelpool R.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 10 de noviembre de 2020 la parte recurrente Construcciones Civiles y Marítimas, C por A., (Cocimar) por intermedio de su abogado, depositó a través de la plataforma virtual con el boleto núm. 545237 el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 3 de diciembre de 2020 la parte recurrida José Altagracia Ciprián Núñez, por intermedio de sus abogados, depositó a través de la plataforma virtual con el boleto núm. 653460 el memorial en el cual expone sus medios de defensa.

C. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación;* por lo que estas Salas Reunidas prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia ya indicada, interpuesto por Construcciones Civiles y Marítimas, C por A., (Cocimar), cuya parte recurrida es José Altagracia Ciprián Núñez.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho el cual consiste en evaluar la ponderación de la corte *a qua* respecto de las causas de dimisión alegadas y sobre el cálculo de la participación de los beneficios de la empresa, puntos de derecho que fueron cuestionados y ponderados en la primera casación.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. sustentado en una alegada dimisión justificada José Altagracia Ciprián Núñez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales contra Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., siendo apoderada la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la cual dictó la sentencia núm. 317/2015 de fecha 30 de octubre de 2015 cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGE como buena y válida la presente demanda interpuesta por el señor JOSÉ ALTAGRACIA CIPRIAN NÚÑEZ, contra CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARÍTIMAS S.R.L., operadora del nombre comercial CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARÍTIMAS, C. POR A, (RNC No. 1-01-00177), por haberse intentado conforme a las normas legales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el señor JOSÉ ALTAGRACIA*

CIPRIAN NÚÑEZ, contra CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARÍTIMAS S.R.L., operadora del nombre comercial CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARÍTIMAS, C. POR A. (RNC No. 1-01-00177); en consecuencia: DECLARA resuelto el contrato de trabajo entre las partes por efecto de la dimisión injustificada con responsabilidad para el demandante, por lo que se rechaza la demandada en cobro de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización supletoria. CONDENA a la empresa demandada CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARÍTIMAS S.R.L., operadora del nombre comercial CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARÍTIMAS, C. POR A, (RNC No. 1-01-00177), a pagar a favor del señor JOSÉ ALTAGRACIA CIPRIAN NÚÑEZ, los siguientes valores: proporción del salario de navidad igual a la suma de seis mil seiscientos treinta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (RD$6,636.57), 14 días de vacaciones igual a la suma de doce mil ciento noventa y tres pesos con cincuenta y seis centavos (RD$12,193.56), moneda de curso legal, lo que totaliza la suma de dieciocho mil ochocientos treinta pesos con trece centavos (RD$18,830.13), monedas de curso legal, calculado en base a un salario mensual de dieciséis mil ciento cuarenta y tres pesos (RD$16,143.00) y un tiempo de labores de catorce (14) años, once (11) meses y cuatro (04) días. ***TERCERO:*** *ACOGE, la demanda en daños y perjuicios sustentada en la no cotización por el salario real devengado por el demandante en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y por la no existencia del Comité Mixto de Seguridad y Salud, en consecuencia condena a la demandada CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARÍTIMAS S.R.L., operadora del nombre comercial CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARÍTIMAS, C. POR A, (RNC No. 1-01-00177), a pagar a favor del señor JOSÉ ALTAGRACIA CIPRIAN NÚÑEZ, la suma global de sesenta mil pesos (RD$60,000.00).* ***CUARTO:*** *RECHAZA, la demanda en participación en los beneficios de la empresa, y en los demás aspectos, por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la sentencia.* ***QUINTO:*** *En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público.* ***SEXTO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos* (sic).

b. Contra esta decisión, Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (Cocimar), interpuso recurso de apelación parcial y José Altagracia Ciprián Núñez recurso de apelación incidental, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2017-SSEN-300 de fecha 26 de octubre de 2017 que en cuanto al fondo rechazó el recurso de apelación principal y se acogió el incidental, revocando la sentencia de primer grado, condenando a la empresa Construcciones Civiles y Marítimas SRL., (COCIMAR) a pagarle a José A. Ciprián Núñez 28 días de preaviso igual a RD$18,967.76, 335 días de cesantía igual a RD$226,935.7, 60 días de participación en los beneficios de la empresa por el año 2013 igual a RD$40,645.3, proporción de la participación en los beneficios de la empresa para el año 2015 igual RD$12,701.68, más 6 meses de salario sobre la base del art. 95.3 del Código de Trabajo igual a RD$496,858.00, todo sobre el fundamento de un salario mensual de RD$16,143.00 y un tiempo de 14 años, 11 meses y 4 días de trabajo, confirmando la sentencia impugnada en lo referente a los daños y perjuicios, salario de navidad y vacaciones.

c. No conforme con la sentencia rendida Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (Cocimar) interpuso recurso de casación, razón por la cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 612-2019 de 29 de noviembre del 2019 mediante la cual casó con envío la decisión impugnada por incurrir la corte *a qua* en la no ponderación de manera integral de las pruebas aportadas, lo que conllevó a una falta de base legal, desnaturalización y violación a las disposiciones establecidas en los artículos 537 y 704 del Código de Trabajo, enviando el conocimiento del asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

d. Apoderada como jurisdicción de envío la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 028-2020-SSEN-114 de fecha 20 de octubre de 2020, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el principal por la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARITIMAS, C. POR A., (COCIMAR), en fecha 07/12/2015 y el incidental por el señor JOSE ALTAGRACIA CIPRIAN*

NUÑEZ, ambos contra la sentencia Núm. 3115/2015, dictada por Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de octubre del año 2015, por haber sido interpuestos conforme a derecho. ***SEGUNDO:*** *ACOGE, en parte tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARITIMAS, C. POR A., (COCIMAR), y el recurso incidental interpuesto por el señor JOSE ALTAGRACIA CIPRIAN NUÑEZ, por las razones expuestas, en consecuencia, REVOCA en parte la sentencia impugnada, con excepción de lo que más adelante se consigna.* ***TERCERO:*** *DECLARA la terminación del contrato de trabajo que ligaron a la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARITIMAS, C. POR A. (COCIMAR) y el señor JOSE ALTAGRACIA CIPRIAN NUÑEZ, por medio de la figura de la dimisión la cual se declara justificada y con responsabilidad para el empleador; en consecuencia, CONDENA a la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARITIMAS, C. POR A., (COCIMAR) a favor del trabajador JOSE ALTAGRACIA CIPRIAN NUÑEZ, al pago de los siguientes conceptos en adición a los consignados en el sentencia de primer grado: 1. La suma de DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (RD$18,967.7604), por concepto de Veintiocho (28) días de preaviso; 1.1 La suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (RD$226,935.70), por concepto de Trescientos Treinta y Cinco (335) días de auxilio de cesantía; 1.1. La suma de NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 00/100 (RD$96,858.00), por concepto de Seis (06) meses de salarios caídos; 1.3. La suma de DOCE MIL SETECIENTO UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (RD$12,701.68), por concepto de Sesenta (60) días de bonificación o participación en los beneficios de la empresa, de la proporción del año dos mil quince (2015); 1.4. La suma de TREINTA MIL PESOS CON 00/100 (RD$30,000.00), como justa compensación, en ocasión de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el trabajador en ocasión de no cotizaba en la Seguridad Social con el salario real devengado por el trabajador y que implantó el Comité Mixto de Seguridad y Salud, años después del inicio del contrato de trabajo.* ***CUARTO:*** *Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños*

y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. ***QUINTO:*** *Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes, toda vez que ambos sucumbieron en algunas de sus pretensiones, por los motivos expuestos* (sic).

5. Contra la sentencia previamente descrita, Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (Cocimar), interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

Análisis de los medios

6. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medio de casación el siguiente*:* ***Único medio:*** *Violación al Derecho de Defensa; Contradicción de Motivos; Falta De Motivos y Base Legal.*

7. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente señala contra la sentencia impugnada distintas violaciones en su configuración y contenido, las cuales serán examinadas por aspectos para una mejor comprensión de la decisión dada; en ese sentido, en cuanto al primer aspecto del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que hubo una intensión reiterada de la parte recurrente de no participar en audiencias virtuales, sin embargo la corte de envío de forma imperativa rechazó este planteamiento y ordenó la continuación de la audiencia virtual, no obstante la exponente señalar su oposición en virtud del artículo 16, literal *a* de la Resolución núm. 007-2020, dictada por el Poder Judicial, sustentada sobre la base de las dificultades técnicas en video y audio durante su desarrollo comprobadas en la trascripción incompleta del acta de audiencia de fecha 19 de agosto del 2020.

8. La sentencia impugnada recoge la incidencia procesal a la que se refiere el recurrente de la siguiente manera:

14. Que en la audiencia conocida en fecha 19 de agosto de 2020: En donde las partes concluyeron de forma tal que consta en otra parte de la presente sentencia: OIDO: Al Ministerial de Estrados de turno

SANTO PEREZ, en la lectura del Rol. OIDO: A la LICDA. YUBELKA WANDELPOOL R., por si y por los LICDOS. WASHINGTON WANDERPOOL R., INDHIRA WANDELPOOL R. y YULIBELYS BDA. WANDELPOOL R, en representación de la parte recurrente; OIDO: AL LIC. BERNARDO ORTIZ, en representación de la parte recurrida; PEDIMIENTO ABOGADO RECURRIDO: la voluntad de la razón social CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARITIMAS, C. POR A., de no participar en audiencias virtuales, precisamente lo había manifestado y en el día de hoy se agudizo más cuando en el momento no pudimos conectar a la página. Ellos lo quieren presencial ese es el motivo. ABOGADO RECURRENTE: nos vamos a oponer al petitorio del Dr. Bernado Ortiz, toda vez que el expediente no tiene ninguna medida de instrucción está listo para concluirlo. LA CORTE FALLA: Rechaza el pedimento formulado por la parte recurrente y ordena la continuación de la audiencia (...) 15. Que en la audiencia conocida en fecha 27 de agosto de 2020: En donde las partes concluyeron de forma tal que consta en otra parte de la presente sentencia: OIDO: Al Ministerial de Estrados de turno SANTO PEREZ, en la lectura del Rol. OIDO: A la LICDA. YUBELKA WANDELPOOL R., por si y por los LICDOS. WASHINGTON WANDERPOOL R., INDHIRA WANDELPOOL R. y YULIBELYS BDA. WANDELPOOL R, en representación de la parte recurrente; OIDO: AL LIC. BERNARDO ORTIZ, en representación de la parte recurrida; PEDIMIENTO ABOGADO RECURRENTE: estamos prestos a concluir. ABOGADO RECURRIDO: solicitamos el plazo para depositar escrito. ABOGADO RECURRENTE: solicitamos que sea rechazado el dicho plazo. LA CORTE FALLA Rechaza el alegato de prórroga para los mismos fines y ordena continuación de la audiencia. PEDIMIENTO ABOGADO RECURRENTE: ABOGADO RECURRIDO: ratificamos el pedimento que hicimos en la pasada audiencia en la cual razón social construcciones civiles y marítimas se opone a las audiencias virtuales en virtud en el artículo 16 de la resolución 007 dictada por el Consejo del Poder Judicial. Recte: CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARITIMAS, C. POR A. Redo: JOSE ALTAGRACIA CIPRIAN NUÑEZ EXP. NO 001-033-2017-RECA-0456; 2, LA CORTE FALLA a menos que no haya una situación sustancial que impida el ejercido del derecho de defensa y del debido proceso, la Corte sostiene que la virtualidad es la regla y en ese sentido se reitera (sic).

9. El artículo 16 literal "*a*" de la resolución núm. 007-2020 dictada por el Consejo del Poder Judicial en fecha 2 de junio de 2020, como parte del Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales[2], establece que: *Negativa a someterse al servicio virtual. Si la parte notificada no consiente someterse al servicio judicial virtual: a) La secretaría procederá de inmediato a notificar al solicitante y las partes intervinientes en la audiencia de esta negativa, con indicación de que no aplica el servicio judicial virtual y el proceso será conocido y sustanciado de forma presencial* (…).

10. De las incidencias detalladas en la sentencia impugnada se advierte que en la audiencia de fecha 19 de agosto de 2020, si bien el representante de la parte hoy recurrente luego de conectarse manifestó la voluntad de la razón social Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. de no participar en audiencias virtuales, este no presentó ninguna causa, técnica o jurídica, que justificara su negativa, solo se limitó a señalar la voluntad o preferencia de la razón social de celebrar la audiencia de forma presencial, planteamiento que al serle presentado a la corte *a qua* le fue rechazado tras verificar que se encontraban dadas las condiciones para continuar con el conocimiento del proceso, ordenando en consecuencia la continuación de la audiencia y fijando nueva fecha para que las partes presentaran sus conclusiones sobre el fondo del proceso, lo que eventualmente aconteció en la audiencia virtual de fecha 27 de agosto 2020.

11. Que la corte *a qua* al decidir en la forma previamente indicada actuó conforme a derecho sin incurrir en las violaciones denunciadas, pues según se advierte del fallo atacado, dicha corte tomó su decisión luego de confirmar que ambas partes pudieron conectarse debidamente a la audiencia virtual y presentar sus pedimentos, respetando el principio de contradicción, así como el derecho de defensa de estas, razón por la cual este primer aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado.

12. En cuanto al tercer aspecto del medio analizado el cual se examina con prelación para una mayor comprensión de la decisión

2 Declarada inconstitucional mediante sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, por lo que al momento de conocerse el proceso ante la corte e interponerse este recurso aún estaba vigente.

rendida, la parte recurrente señala que la corte *a qua* retuvo como una de las causas de dimisión el hecho de que la empresa no tenía constituido el Comité de Higiene y Salubridad sin valorar la certificación del Ministerio de trabajo núm. 114-2015 de fecha 1º de julio de 2015 depositada en el expediente y de la que se verifica que la empresa no estaba en falta en cuanto a este aspecto.

13. Para fundamentar su decisión en el aspecto indicado el tribunal de envío señaló que la recurrente, *16. (…) no prueba tener constituido un Comité de Seguridad e Higiene como tiene la obligación como prevén las disposiciones del citado reglamento 522-06, manteniendo dicho trabajador en un estado forma de trabajo sin la principal medida preventiva que establece la ley (consta dicha certificación pero implementada años después de iniciada la relación laboral) por lo cual se prueba la justa causa de la dimisión (consta dicha certificación pero implementada años después después de iniciada la relación laboral) por lo cual se prueba la justa causa de la dimisión (...)".*

14. De las motivaciones trascritas precedentemente se verifica que la corte de envío ponderó una certificación que aunque no brinda detalles sobre su referencia, de esta pudo colegir que el indicado Comité de Higiene y Salubridad fue constituido años después de iniciada la relación laboral.

15. *La suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla*[3]. Esta solución jurisprudencial de vieja tradición y unánimemente aprobada impone un ejercicio de lógica jurídica que en materia laboral debe ser específica y detallada; en ese orden la jurisprudencia ha establecido que, *con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, procede a proveer a la decisión impugnada los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo*[4].

3 SCJ Tercera Sala sentencia núm. 30 de fecha 28 de octubre 2020, B.J. 1319.

4 SCJ Tercera Sala sentencia núm. 58 de fecha 8 de julio 2020, B.J. 1316.

16. Del estudio de los documentos que conforman el expediente, específicamente de la sentencia núm. 612-2019, de 29 de noviembre del 2019 dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, primera casación de este proceso, se recoge el contenido de la citada certificación la cual establece: *UNICO: Que esta Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial, fue registrado a los VEINTISIETE (27) días del mes de MAYO del año 2015, el comité mixto de seguridad y salud en el trabajo de la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARITIMAS, C. POR A. (COCIMAR), establecido por el decreto 522-06 Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus Resoluciones complementarias 01-2007 y 07-2007 (sic),* de la que se infiere que el comité mixto de seguridad y salud de la empresa hoy recurrente fue registrado justo un día antes de la dimisión del recurrido, la que se realizó en fecha 28 de mayo de 2015, hecho no controvertido.

17. En ese contexto, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia hacen suyo el criterio externado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en caso similar, para la fundamentación del presente aspecto, al establecer lo siguiente: *La Constitución vigente en su artículo 62.8 se establece lo siguiente: Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajador es para la consecución de estos fines". Una de las características principales sobre la garantía de la salud y seguridad en el empleo establecida en la constitución, es su naturaleza esencialmente preventiva, es decir, requiere de políticas y acciones concretas que tiendan a evitar el daño a la salud de los trabajadores por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, lo cual es robustecido por los artículos 1, 3 y 5 del Convenio núm. 187 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo del año 2006, ratificado por la República Dominicana mediante Resolución dictada en fecha 27 de enero del 2009, del Congreso Nacional, en los que se perfila, sin lugar a dudas, la obligación del estado de crear una cultura y política de prevención en materia de seguridad en el trabajo, debiendo el Estado implementar todos los mecanismos que crea necesarios para lograr este objetivo, contando con la participación activa de todos los actores*

envueltos, muy específicamente de los trabajadores y empleadores. Dichos convenios tienen rango constitucional conforme con lo que establece el artículo 74.3 de nuestra Carta Magna, en vista de que trata de preservar un derecho fundamental como lo es la salud de los trabajadores (…) A lo anterior se le suma el artículo 186 de la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, a cuyo tenor: "art. 186. Política y normas de prevención. La Secretaría de Estado de Trabajo definirá una política nacional de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tomando en consideración la seguridad del trabajador, las posibilidades económicas de las empresas y los factores educativos y culturales predominantes. Las empresas y entidades empleadoras estarán obligadas a poner en práctica las medidas básicas de prevención que establezca la Secretaría de Estado de Trabajo y/o el Comité de Seguridad e Higiene, quedando la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales facultada para imponer las sanciones que establece la presente ley y sus normas complementarias". Adicionalmente el artículo 44, ordinal 3, y 46, ordinales 1, 2 y3, ambos del Código de Trabajo establecen obligaciones netamente preventivas en materia de seguridad en el empleo, ello sin menospreciar que la filosofía y esencia del Reglamento núm. 522-06, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de octubre del 2006, descansa en la prevención como concepto básico para la realización práctica de la seguridad en el empleo. (…) El cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la Constitución, del Convenio núm. 187 de la Organización Internacional del Trabajo, el Código de Trabajo, la Ley núm. 87-01 y el Reglamento núm. 522-06 antes citados, constituyen obligaciones que se derivan del contrato de trabajo a cargo del empleador e indefectiblemente una de estas disposiciones legales lo es el Reglamento de Seguridad, Higiene y Salud en el Trabajo, el Decreto núm. 522-06, del 17 de octubre de 2006, que actualiza las disposiciones contenidas en el Decreto 807-66, del 30 de diciembre del 1966 establece el Reglamento Sobre Higiene y Seguridad Industrial. (…) El Decreto núm. 522-06, establece en su capítulo I que su finalidad prevenir los accidentes y los daños a la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente del trabajo (…) La norma citada anteriormente establece en su capítulo III, los derechos y obligaciones,

tanto de los trabajadores como del empleador en materia de seguridad y salud en el trabajo, consignando en sus artículos 7al 11, a cargo del empleador, obligaciones de protección frente a los riesgos laborales en lo referente a la acción preventiva, respecto de programas de seguridad y salud en el trabajo, de formación e información de sus empleados, y sus obligaciones en casos de riesgos graves e inminentes.25. Para dar cumplimiento a estas obligaciones, toda empresa con quince o más trabajadores deberá conformar un Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, para el caso de empresas con una cuota mínima de empleados tendrán un coordinador de seguridad y salud en el trabajo, con funciones similares a las del Comité; conformados por lo menos por dos personas que representen a los trabajadores y al empleador en el comité y la empresa deberá contar con los servicios de un técnico en prevención de riesgos laborales o seguridad y salud en el trabajo como su asesor, al tenor del artículo 6 de la Resolución núm. 4/2007 del Ministerio de Trabajo.

18. Sobre la base de las anteriores motivaciones se sentó el criterio de que el no cumplimiento de las disposiciones del decreto núm. 522-06 que creó el Reglamento de Seguridad, Higiene y Salud en el Trabajo, deviene en un incumplimiento de una obligación a cargo del empleador, del establecimiento de medidas preventivas y de seguridad previstas en las leyes, al tenor de las disposiciones del artículo 97, ordinal 11° de la legislación laboral, que da derecho al trabajador a ejercer la dimisión[5], como al efecto hizo el hoy recurrido, criterio que es reiterado en esta ocasión por las Salas Reunidas al hacer suyas las motivaciones previamente transcritas como reforzamiento y suplencia de los motivos dados por la corte *a qua* para retener como causa de dimisión justificada la falta de un Comité de Higiene y salubridad, al evidenciarse la falta del empleador de su constitución en tiempo oportuno, razón por la que se desestima esta primera parte del aspecto examinado.

19. En cuanto al establecimiento del salario determinado por la corte *a qua*, planteado por el recurrente en el aspecto que se examina, señala que la corte de envío obvió el planteamiento relativo a que el pago del trabajador ocurría cada 14 días lo que provocaba una

5 SCJ Tercera Sala sentencia núm. 91 de fecha 20 de diciembre 2019, B.J. 1309; núm. 33 de fecha 16 de diciembre 2020, B.J. 1321; núm. 34 de fecha 28 de febrero 2020, B.J. 1311.

fluctuación no constante de las partidas reportadas en la Tesorería de la Seguridad Social y procedió a establecer un salario mensual, sin extraer el salario promedio de acuerdo con los volantes de pagos percibidos por el trabajador y depositados en el expediente.

20. Para fundamentar su decisión en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

De los puntos controvertidos: 12. Del análisis de las conclusiones y alegatos vertidos por las partes en el desarrollo del proceso de producción de pruebas y del estudio del recurso de apelación principal y de la incidental depositado por el recurrido, se pone de manifiesto que, en el caso de la especie, no existe controversia entre las partes en litis en cuanto a: 1. La existencia del contrato de trabajo y su modalidad por tiempo indefinido; 1.1. La forma de terminación, la cual se produjo por efecto de la dimisión ejercida por el trabajador en fecha veintiocho (28) de mayo del año 2015, 1.2. el salario y la antigüedad del contrato de trabajo; Razones por las cuales dichos puntos quedan como establecidos y ciertos;. (...) 16. Que con relación a la justa causa de la dimisión, se ha dejado establecido un salario de Dieciséis Mil Cientos Cuarenta y Tres Pesos Con 00/100/RD$16,143.00) mensual, lo cual no fue apelado, además de que consta la Certificación de la empresa depositada, de fecha 28/05/2015, que expresa que el trabajador de que se trata ha ganado tal salario desde el año 2000, por lo que es claro que el salario reportado a la Seguridad Social y que se refleja en la referida certificación de la Tesorería de la Seguridad Social estaba por debajo de tal suma por lo cual se prueba la falta del empleador.

21. Previo a la valoración del medio que se examina, es preciso hacer constar textualmente lo alegado por la parte recurrente en su recurso de apelación interpuesto ante la corte *a qua: (...) 5., POR CUANTO: A que dicha sentencia es recurrida de forma Parcial por la exponente sobre la base de no estar de acuerdo con la misma; ya que es improcedente, infundada y carente de base legal, toda vez que ante el tribunal a-quo se evidencio mediante documentaciones escrita la fecha de la terminación y la causa de la terminación del contrato. 6. POR CUANTO: A que la exponente hace reserva de depositar documentos que a la fecha del depósito del presente Recurso de Apelación*

no estaban debidamente legalizados. (...) 16. POR CUANTO: A que es un derecho constitucional que nadie puede ser juzgado sin haber sido emplazado previamente, a los fines de respetar el derecho de defensa y la equidad en los debates. 17. POR CUANTO: A estas razones, a las demás que haremos prevalecer durante el conocimiento del presente recurso, y a las que de seguro este honorable tribunal suplirá, para una sana administración de justicia, es que la exponente, por órgano de su abogado apoderado y constituido, tiene a bien de concluir de la manera siguiente: (...) (sic).

22. Del estudio del expediente esta corte de casación ha podido advertir, contrario a lo señalado por la parte recurrente, que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por esta respecto del argumento relacionado con la determinación del salario retenido debido a que este no fue promovido mediante conclusiones formales, ni en su recurso de apelación, ni en conclusiones debatidas en las audiencias orales y públicas que fueron conocidas ante la alzada; que además se advierte del fallo atacado en su numeral 12 "De los puntos controvertidos" y que fuera previamente transcrito, que el aspecto del salario no fue controvertido entre las partes ni apelado por estas, por lo que al momento de conocerse la apelación este había adquirido el carácter de la cosa juzgada, razón por la cual a la alzada le estaba vedado referirse al respecto; en ese sentido nuestro Tribunal Constitucional ha señalado, *que una de las formas en la que una sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada es cuando lo decidido no haya sido recurrido oportunamente*[6]; tal como ocurrió en la especie, por lo cual los argumentos planteados por la parte recurrente en el punto que se analiza concernientes al salario carecen de fundamento y deben ser desestimados.

23. En su segundo y `último aspecto analizado, la recurrente sostiene que la corte *a qua* yerra al calcular la proporción del pago por bonificación que corresponde al recurrido, ya que la fecha retenida como terminación del contrato de trabajo por dimisión lo fue el 28 de mayo de 2015, sin embargo esta condena a un pago de 60 días, que sería un año de trabajo cotninuo, cuando lo correcto es calcularla en base a 5 meses laborados.

6 Tribunal Constitucional sentencia núm. TC/0529/19, 2 de diciembre de 2019.

24. Para fundamentar su decisión, la corte de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

17. *(…) en lo que respecta a la participación en los beneficios de la empresa, que el ex trabajador reclama el pago de dicha participación de los años 2013, 2014 y 2015, preciso es acotar que en lo que respecta al año 2013, dicho reclamo estaba prescrito de acuerdo con el artículo 704 del Código de Trabajo y en lo relacionado con el año 2014, también se rechaza toda vez que consta en el expediente la Certificación correspondientes a ese año donde la empresa reflejo perdidas, es por lo que se acoge tal petición con relación a la proporción del año dos mil quince (2015), tal cual se reflejara en el dispositivo de la sentencia de acuerdo con el salario y el tiempo de duración del contrato de trabajo (...), concluyendo en el dispositivo de su sentencia: Tercero: DECLARA la terminación del contrato de trabajo que ligaron a la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARITIMAS, C. POR A., (COCIMAR) y el señor JOSE ALTAGRACIA CIPRIAN NUÑEZ, por medio de la figura de la dimisión la cual se declara justificada y con responsabilidad para el empleador; en consecuencia, CONDENA a la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARITIMAS, C. POR A., (COCIMAR) a favor del trabajador JOSE ALTAGRACIA CIPRIAN NUÑEZ, al pago de los siguientes conceptos en adición a los consignados en la sentencia de primer grado:* (…) *1.3. La suma de DOCE MIL SETECIENTO UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (RD$12,701.68), por concepto de Sesenta (60) días de bonificación o participación en los beneficios de la empresa, de la proporción del año dos mil quince (2015).*

25. Resulta un hecho no controvertido que la relación laboral entre las partes inició en el año 2000 finalizando por dimisión del trabajador José A. Ciprián Núñez el 28 de mayo de 2015 por lo que, tal como indicó la corte *a qua,* le correspondía al trabajador la proporción de los beneficios de la empresa del año 2015 en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 38 del reglamento núm. 258-93 de fecha 1º de octubre del 1993 para la aplicación del Código de Trabajo.

26. El artículo 38 en su literal d) establece: *(…) d) Si el trabajador tiene tres o más años de servicios continuos y por cualquier causa que sea se extingue la relación laboral, el importe total de los salarios ordinarios devengados en los meses trabajados durante el año social o*

fiscal de la empresa se dividirá entre doce (12) y el cociente se dividirá a su vez entre veintitrés puntos ochenta y tres (23.83), y el resultado de esta nueva división se multiplicará por sesenta.

27. En ese sentido estas Salas Reunidas verifican que la corte de envió al comprobar que el trabajador laboró el año de su dimisión por un espacio de cinco meses en la empresa, procedió a realizar el cálculo de la proporción correspondiente sobre la base de ese período en virtud de lo establecido en las disposiciones del artículo previamente transcrito, razón por la cual el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

28. Finalmente, y por los motivos suplidos por estas Salas Reunidas de la Corte de Casación, la sentencia dictada por la corte *a qua* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

29. Según el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, quien sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Código de Trabajo; Reglamento núm. 258-93, de fecha 1º de octubre del 1993; Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social; Decreto núm. 522-06 que crea el Reglamento de Seguridad; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Construcciones Civiles y Marítimas, C por A., (Cocimar) contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-114, de fecha 20 de octubre de 2020,

dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente Construcciones Civiles y Marítimas, C por A., (Cocimar) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., y Yulibelys Wandelpool R.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00082

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Andrés Zabala Luciano.
Abogados:	Dres. José Valentín Sosa y Juan Pablo Mejía Pascual.
Recurrido:	Luis Alexis Fermín Grullón.
Abogado:	Lic. Juan Gil Ramírez.

Ponente: *Mgdo. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y magistradas Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 31 del mes de julio del año 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2018 contra la sentencia núm. 201700117 dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 31 de agosto de 2017 en atribuciones de corte de reenvío, interpuesto por el señor Andrés Zabala Luciano, el cual tiene como abogados y apoderados especiales a los Dres. José Valentín Sosa y Juan Pablo Mejía Pascual.

Parte correcurrida en este proceso es el señor Luis Alexis Fermín Grullón, quién tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Gil Ramírez.

El inmueble objeto de la litis es el apartamento A-1, primera planta, bloque A, del Condominio Residencial Idalia, con un área de construcción de 229.32 metros cuadrados edificado dentro la parcela núm. 122-A-1-A-FF-8-A-1-B-REFUND, Distrito Catastral núm. 3, Santo Domingo, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 9 de febrero de 2018 la parte recurrente Andrés Luciano Zabala, por intermedio de sus abogados depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 28 de febrero de 2008, la parte correcurrida Luis Alexis Fermín Grullón por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa al fondo del recurso de casación.

C. En fecha 8 de mayo de 2018, la parte recurrente depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, una solicitud de defecto contra los recurridos Luis Alexis Fermín Grullón y Luis Alexis Fermín Bobadilla.

D. En fecha 21 de febrero de 2019 las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron su resolución núm. 401-2019 mediante la cual rechazaron el defecto contra el señor Luis Alexis Fermín Grullón y pronunciaron el defecto contra Luis Alexis Fermín Bobadilla.

E. En fecha 7 de julio de 2020 la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión:

ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación".

F. En fecha 12 de enero de 2023 el recurrente depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, una solicitud de exclusión del recurrido Luis Alexis Fermín Grullón.

G. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *(…) queda suprimida la obligación ...de celebración de audiencias, si todavía no...se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del tercer recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por Andrés Zabala Luciano cuya parte recurrida son los señores Luis Alexis Fermín Grullón y Luis Alexis Fermín Bobadilla.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, aplicable al momento de interponer este recurso, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. con motivo de una litis sobre derechos registrados en ejecución de testamento, incoada por Andrés Zabala Luciano en relación con el apartamento A-1, primera planta, bloque A, del Condominio Residencial Idalia, con un área de construcción de 229.32 metros cuadrados edificado en la parcela núm. 122-A-1-A-FF-8-A-1-B-REFUND, Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala III, dictó la sentencia núm. 20120729 del 8 de febrero de 2012, mediante la cual se rechazó la demanda.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por Andrés Zabala Luciano, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia de fecha 17 de junio de 2013, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y acogió la demanda, declarando heredero testamentario al señor Andrés Zabala Luciano.

c. No conforme con dicha decisión, los señores Luis Alexis Fermín Grullón y Luis Alexis Fermín Bobadilla interpusieron un recurso de casación, motivo por el cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 2 de fecha 21 de mayo de 2014, que casó el asunto y dispuso el envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

d. Para conocer nuevamente el proceso como tribunal de envío fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual dictó su sentencia núm. 201500068 en fecha 22 de mayo de 2015, que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y acogió la demanda, declarando heredero testamentario al señor Andrés Zabala Luciano.

e. Inconforme con dicha decisión, el señor Luis Alexis Fermín Grullón interpuso un recurso de casación, del cual fueron apoderadas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que emitieron la sentencia núm. 1 de fecha 4 de mayo de 2016, las cuales casaron el asunto y dispusieron el envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, sobre la base de los siguientes motivos: *"la sentencia recurrida no ofrece, los elementos de hecho y derecho suficientes, para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido o no bien aplicada; de manera específica el artículo 913 del Código Civil, ya que no ha quedado establecido*

claramente, por los jueces de fondo, la composición del patrimonio del de cujus".

f. Para conocer de nuevo el proceso como tribunal de reenvío, se apoderó al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que dictó su sentencia núm. 201700117 el 31 de agosto de 2017, mediante la que rechazó el recurso de apelación interpuesto por Andrés Zabala Luciano y se confirmó la sentencia impugnada núm. 20120729 del 8 de febrero de 2012.

g. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, el señor Andrés Zabala Luciano interpuso un tercer recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante la presente sentencia.

Solicitud de exclusión del correcurrido Luis Alexis Fermín Grullón

4. Previo al conocimiento de los medios del recurso es oportuno que estas Salas Reunidas se pronuncien sobre la solicitud de exclusión promovida por el recurrente Andrés Zabala Luciano contra el correcurrido Luis Alexis Fermín Grullón.

5. En sustento de su solicitud el recurrente argumenta que la parte recurrida nunca constituyó abogado y tampoco le notificó su memorial de defensa por cuya razón, intimó al recurrido mediante acto de alguacil para que procediera a notificarle los actos puestos a su cargo sin que realizara dichas actuaciones, por lo cual, en aplicación del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el señor Luis Alexis Fermín Grullón debe ser excluido del derecho de presentarse a audiencia y el tribunal proceder conforme las disposiciones del artículo 11.

6. Analizada la solicitud y considerando el estado actual del procedimiento de casación instituido mediante la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023 (en lo adelante Ley núm. 2-23), la cual es de aplicación inmediata salvo excepciones, este plenario considera que dicha solicitud de exclusión del recurrido, a pesar de haber sido interpuesta antes de la entrada en vigor de la referida ley, carece de objeto, porque en este caso no será necesario la celebración de una audiencia. Esto es así, por aplicación de los artículos

29, 30 y 93 de la Ley núm. 2-23[7], conforme con los cuales, por regla general, el recurso de casación se conocerá sin necesidad de audiencia, el expediente se encontrará en estado de fallo desde el momento en que la sala correspondiente reciba el expediente del secretario general, quedando suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia.

7. En efecto, carece de objeto una solicitud de exclusión del recurrido cuyo propósito, conforme la legislación anterior, era impedir que este acudiera a la audiencia a presentar su defensa y que se continúe el procedimiento con la comunicación del expediente al procurador para su dictamen. En la actualidad, solo excepcionalmente es necesaria una audiencia para una mejor sustanciación o el dictamen del Ministerio Público en los casos establecidos en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, los cuales no son necesarios para que este expediente se encuentre en estado de fallo.

Análisis de los medios

8. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primer medio:** violación a los

7 Artículo 29. Audiencia. El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.
Párrafo I. Si la Corte de Casación lo considera necesario podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso.
Párrafo II. La no comparecencia de las partes a la audiencia pública convocada según lo establecido en el párrafo I de este artículo, no impide el fallo del recurso.
Artículo 30. Estado de fallo. El recurso de casación quedará en estado de ser fallado desde el momento en que la sala correspondiente reciba del secretario general el expediente completo, salvo que la Corte de Casación decida fijar audiencia para conocer del recurso, en cuyo caso el asunto quedará en estado de fallo al día siguiente de celebrada dicha audiencia.
Artículo 93. Inaplicación ante recursos interpuestos. En lo relativo a los plazos, los presupuestos de admisibilidad y la tramitación del recurso, la presente ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación ya interpuestos o en curso a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán siendo regulados por la Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, por lo que queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. **Segundo medio:** falta de ponderación de las pruebas y desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio:** errónea apreciación de las pruebas y contradicción de motivos. **Quinto medio:** incorrecta aplicación del derecho y violación al artículo 20 de la Ley núm. 3726-53. **Sexto medio:** motivos vagos e imprecisos, insuficiencia y falta de motivos. **Séptimo medio:** contradicción manifiesta de fallos, violación al artículo 51 de la Constitución dominicana.

9. Para el análisis de los medios propuestos se agruparán en primer orden los medios quinto, sexto y séptimo por tratarse, por un lado, de la supuesta contradicción entre la sentencia impugnada y las sentencias casadas, y, por otro lado, la violación al artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre el Recurso de Casación, aspectos que se responden conjuntamente por reposar sobre los mismos argumentos y que de entrada, estas Salas Reunidas deben evaluar cuando, como en la especie, se trate sobre el recurso de casación contra la decisión de reenvío, por ser este un tercer recurso de casación.

10. Dispone el señalado artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de 20 de febrero de 2009, lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta, salvo las excepciones establecidas por la ley. (…)".

11. Mediante la sentencia núm. 1 de fecha 4 de mayo de 2016, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, casaron totalmente la sentencia impugnada y ordenaron el reenvío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, sobre la base de los siguientes motivos: *"7) Los motivos por los cuales, en fecha 21 de mayo de 2014, esta Corte de Casación casó la decisión entonces recurrida; y por vía de consecuencia, sobre los cuales debía el Tribunal a quo conocer y juzgar, corresponden a los siguientes, a saber: 1) "El Tribunal a quo*

para decidir en el sentido de que en la especie no fue excedida la porción de bienes disponibles para testar, se desprende, que tal como lo alegan los recurrentes, esta decisión no está respaldada por motivos suficientes y pertinentes que permitan apreciar que al fallar de esta forma dicho tribunal haya dictado una decisión apegada al derecho, lo que evidencia la falta de base legal; 2) ya que si se observan las consideraciones anteriormente transcritas que provienen de la sentencia impugnada se advierte, que dicho tribunal llegó a la conclusión de que en el presente caso no se había violado el artículo 913 del Código Civil, debido a que el de cujus "era dueño de varios inmuebles; 3) pero también se observa que dicho tribunal se limitó a hacer esta simple afirmación, pero sin establecer la descripción ni el detalle de los bienes inmuebles cuya titularidad le atribuía al testador, lo que resultaba esencial para que pudiera llegar a la conclusión establecida en su sentencia de que en la especie no fue excedida la cuota testamentaria"; 8) Al Tribunal a quo consignar que "se han aportado evidencias de que tenía otros bienes, tales como certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos; nómina de accionistas de la entidad comercial Petróleo y sus derivados; matrículas de vehículos de motor; nómina de accionistas de la entidad Financiamientos José María, C. por A.; certificaciones de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; certificaciones expedidas por el Registrador de Títulos de Santo Domingo; entre otros", como fundamento para fallar, como al efecto falló, resulta que los motivos por los cuales fue anulada la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 17 de junio de 2013, mediante la sentencia No. 242 de la Tercera Sala de esta Corte de Casación, no fueron juzgados por los jueces de fondo como, en efecto, debieron serlo; Considerando: que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Casación que, si bien es cierto que a los jueces del fondo hay que reconocerles soberanía de apreciación sobre los elementos de juicio; no es menos cierto que, ellos están en la obligación, a pena de incurrir en sus fallos en falta o insuficiencia de motivos, de dar motivos claros y precisos sobre los que fundamentan sus decisiones; Considerando: que en tales condiciones, la sentencia recurrida no ofrece, los elementos de hecho y derecho suficientes, para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido o no bien aplicada; de manera específica

el artículo 913 del Código Civil, ya que no ha quedado establecido claramente, por los jueces de fondo, la composición del patrimonio del de cujus".

12. En atención a estas observaciones, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 201700117 de fecha 31 de agosto de 2017, ahora impugnada, en la cual se exponen los siguientes motivos: *"7. Que el punto controvertido entre las partes de este proceso es la de establecer si el testador al instituir como legatario particular de este bien inmueble al señor Andrés Sabala Luciano, respetó la reserva hereditaria establecida por el legislador con carácter de orden público a favor de su hijo Luis Alexis Fermín, cuando dispone: Artículo 913 del Código Civil "Las donaciones hechas por contrato entre vivos o por testamento, no pueden exceder de la mitad de los bienes del donante, si a su fallecimiento dejara un solo hijo legítimo; de la tercera parte, si deja dos hijos y de la cuarta parte, si éstos fuesen tres o más", circunstancia que en la especie, como el testador tenía un solo hijo, su disponibilidad para testar sin afectar la reserva hereditaria era de la mitad de sus bienes. 8. Que la parte demandante, hoy recurrente, como fundamento de su solicitud alega que la reserva hereditaria fue respetada por el testador, porque los bienes relictos del de cujus superan por mucho la cantidad que debía reservar a su hijo y como prueba de su afirmación depositó la lista de documentos que se describen en esta sentencia como pruebas aportadas por el recurrente. (…) 10. Que en atención a los puntos observados por la Suprema Corte de Justicia, hemos procedido a examinar los documentos aportados por la parte recurrente, pudiendo observar que como prueba del derecho de propiedad del legatario sobre el inmueble legado, se encuentra depositado una fotocopia del certificado de título No. 90-1172 que ampara el derecho de propiedad del apartamento A-1, del Condominio Residencial Idalia, en cuya fotocopia se observa que dicho inmueble se encuentra gravado con cinco hipotecas: la primera tiene como acreedor a la Asociación Central de Ahorros y Préstamos por la suma de RD$135,000.00 y las cuatro restantes tienen como acreedor a la Financiera Empresarial Cofidon, S. A., por cantidades que suman más de RD$20,000.000.00, comprobando además que en el expediente no reposa una certificación del registro de títulos, sobre el estado jurídico del inmueble, que no permita verificar si en la actualidad dicho*

inmueble se encuentra registrado a favor del de cujus y si las cargas y gravámenes que figuran en la fotocopia se encuentran vigentes o canceladas. 11. Que los demás certificados de títulos depositados como prueba de la existencia de otros derechos inmobiliarios a favor del Sr. Luís Alexis Fermín Curiel (testador) también se encuentran en copias y no se han depositado las certificaciones emitidas por los Registradores de Títulos correspondientes a fin de verificar si en la actualidad dichos inmuebles continúan registrados a favor del referido señor o de las compañías donde se alega que es socio mayoritario. 12. Que en la República Dominicana él sistema de publicidad de la propiedad inmobiliaria reside en las oficinas de Registro de Títulos, por lo solo dicha oficina tiene la facultad de emitir las certificaciones que demuestren la existencia de derechos sobre inmuebles registrados. Que en el caso de la especie, las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos y depositadas en este expediente, no hacen prueba de este derecho, por lo que las mismas carecen de utilidad probatoria, respecto del derecho que se pretende demostrar. 13. Que aun en el hipotético caso, en que se hubieran depositado los originales de los certificados de títulos de estos inmuebles y las certificaciones emitidas por la oficina de Registro de Títulos, que prueben que estos derechos se encuentran registrados a favor del testador o a favor de las sociedad comerciales en las que dicho señor figura como uno de sus accionistas, de igual manera no podrían constituir elementos de prueba que permitan al Tribunal comprobar si dicho legado respeta la reserva hereditaria establecida por la ley a favor del hijo único del testador, ya que para determinar con precisión esta contestación, necesariamente hay que proceder a la liquidación de la masa sucesoral, es decir, de todos los bienes muebles e inmuebles y luego de tasados por peritos los bienes y deducidas las deudas del de cujus, y solo así estaría el tribunal en condiciones de establecer si el testamento cuya ejecución ha sido solicitada, respeta la reserva hereditaria legalmente establecida a favor del hijo del testador. 14. Que es un principio extraído del artículo 1315 del Código Civil, de que todo aquel que alega un hecho o situación en justicia está en el deber de probarlo; que como en el presente caso la parte recurrente no ha depositado la prueba, de la existencia del derecho de propiedad de este inmueble a favor del testador, porque solo se depositó la fotocopia del certificado de título, ni de ninguna otra prueba

que permita a este tribunal establecer de manera exacta, y sin ninguna duda de que dicho legado no vulnera el derecho que con carácter de orden público le ha reconocido la ley al heredero reservatario del testador, que en la circunstancias apuntadas anteriormente, es evidente que los argumentos de la parte recurrente carecen de fundamentos y base legal y en tal virtud, procede en consecuencia rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida".

13. En relación con la violación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre el Recurso de Casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal desbordó el apoderamiento y el mandato de la Corte de Casación en el reenvío al señalar que, aun en el hipotético caso de que existan las certificaciones de estado jurídico del inmueble en original, era necesario proceder a la liquidación de la masa sucesoria, para determinar si fue respetada la reserva hereditaria a los fines de ejecutar el pretendido testamento. Que contrario a ello, su única obligación era determinar si existían más bienes para comprobar que se respetó la reserva hereditaria, pues, en efecto, la validez del testamento y la identificación del inmueble objeto del testamento no estaban en discusión, lo único que quedaba por juzgar era si el testamento cumplía las exigencias de la reserva hereditaria establecida por el artículo 913 del Código Civil. Que, además, sostiene erróneamente el tribunal de reenvío que el recurrente no aportó prueba de que el inmueble legado sea propiedad del testador, a pesar de que en el expediente constan las certificaciones de todos los bienes muebles e inmuebles que forman el patrimonio del *de cuius*. Que los motivos para rechazar la ejecución del testamento contradicen manifiestamente los fallos dados por los Tribunales Superiores de Tierras de los Departamentos Central y Este, los cuales reconocieron y validaron el acto contentivo del testamento núm. 7/2005 de fecha 8 de diciembre de 2005, fallos que también fueron reconocidos por la Corte de Casación, la cual solo ordenó, en dos ocasiones, juzgar sobre la descripción exacta de los bienes que forman el patrimonio económico del testador Luis Alexis Fermín Curiel.

14. El análisis del quinto, sexto y séptimo medio, como de las anteriores sentencias emitidas por la Corte de Casación y los motivos de la sentencia impugnada permiten a estas Salas Reunidas verificar que contrario a lo sostenido por el recurrente, la corte *a qua* se encontraba apoderada en toda su extensión del diferendo pues las anteriores

sentencias de casación no habían ordenado la casación parcial. Que, particularmente, en la sentencia núm. 1 de fecha 4 de mayo de 2016, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, si bien habían reiterado que el aspecto controvertido a resolver consistía en determinar si el legado estipulado en el testamento respetaba la reserva hereditaria, esta instrucción no supone una delimitación de su apoderamiento, sino un aspecto esencial del caso que debía ser determinado para que la sentencia sea fundamentada y motivada adecuadamente.

15. La corte de reenvío, en el ejercicio pleno de su jurisdicción, determinó que los documentos aportados (copias de títulos entre otros) no hacían prueba del derecho inmobiliario reclamado ni de los demás inmuebles que se ofrecieron como parte de la masa sucesoria, es decir, que no se probó el estado actual de los derechos con los que se pretendía probar que la reserva hereditaria se encontraba asegurada. Que, para llegar a esta conclusión, la corte estaba facultada por el efecto devolutivo del recurso de apelación, a valorar todas las pruebas y crear su criterio, como en efecto lo hizo, determinando la falta de pruebas y la imposibilidad de valorar el cumplimiento del artículo 913 del Código Civil sobre la reserva hereditaria por no haberse liquidado la masa sucesoria, aspectos estos que son objeto de crítica en los demás medios del recurso de casación.

16. En tal sentido, estas Salas Reunidas en cumplimiento de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Casación verifican que la corte *a qua* atendió las observaciones dadas por la Corte de Casación. Que al formar su criterio y al considerar que en el expediente no se encontraban reunidos los presupuestos para determinar si la reserva hereditaria fue respetada, hizo un correcto uso de sus facultades jurisdiccionales, lo que permitirá a esta Corte de Casación evaluar si la Ley, en cuanto al fondo, ha sido bien aplicada en el análisis de los demás medios de casación. Razón por la cual se rechazan los medios examinados.

17. Continuando con el desarrollo del primero, segundo, tercer y cuarto medios, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte de reenvío violó los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana al fallar sobre la base de la mentira al establecer que las certificaciones de

estado jurídico de los inmuebles propiedad del finado Luis Alexis Fermín Curiel estaban en fotocopias cuando, conforme con el inventario de fecha 10 de mayo de 2012 estas fueron depositadas en original, concluyendo con ello que el recurrente no había depositado prueba alguna de que dichos inmuebles fueran propiedad del fallecido; **b)** que el tribunal incurre en falta de ponderación, desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivación al considerar que el recurrente únicamente depositó fotocopias de títulos de propiedad, lo cual supuestamente, impidió establecer de manera exacta la titularidad sobre los inmuebles del fallecido Alexis Fermín Curiel, sin tomar en cuenta que realmente se encontraban en el expediente diez (10) certificaciones originales de fechas 13, 21, 23, 26 y 28 de marzo de 2012 expedidas por el Registro de Títulos; que contrario a reconocer estos documentos depositados en original en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la corte *a qua*, indica que nunca fueron depositados, desconociendo su existencia y fallando sobre la base de la mentira, lo que no justifica una sana administración de justicia; **c)** que también incurre en errónea apreciación de la prueba y contradicción de motivos al considerar que las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos no hacen prueba de los derechos a favor del fallecido Alexis Fermín Curiel. Que el tribunal *a quo* olvidó que conocía lo relativo a la probable violación del artículo 913 del Código Civil, que obliga al testador a realizar la reserva hereditaria a favor de sus hijos sucesores; que los bienes muebles dejados también forman parte del acervo patrimonial; que los derechos de propiedad de los bienes muebles, como son los vehículos se registran ante la Dirección General de Impuestos Internos, que expide las correspondientes matriculas que advierten a quién favorecen tales derechos de propiedad. Además, con este argumento se contradice, pues más adelante, en el punto 13 de la decisión, sostiene que en este caso es necesaria la liquidación de la masa sucesoria, es decir, de todos los bienes muebles e inmuebles. Incurriendo con todo ello en violación al derecho fundamental a la propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución dominicana pues se aniquila judicialmente el testamento que ampara los derechos de Andrés Zabala Luciano.

18. Por su parte, en apoyo de la decisión impugnada, la parte recurrida Luis Alexis Fermín Grullón sostiene en sus medios de defensa, en

síntesis, lo siguiente: **a)** que el recurrente alega la violación de su derecho de defensa sin indicar en qué aspecto se produce esa violación; que por lo contrario, ha tenido la oportunidad de ejercer sus derechos; **b)** que el recurrente le imputa a la sentencia una supuesta falta de ponderación, desnaturalización de los hechos, violación al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, volviendo a caer en el error de no señalar en cuáles aspectos de la decisión se incurre en dichos vicios; **c)** que contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia impugnada no viola el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Casación; que pretende confundir en este aspecto mediante la utilización de argucias jurídicas apoyadas en decisiones jurisprudenciales que no se corresponden con los hechos; **d)** que la sentencia impugnada pone fin al litigio cumpliendo con la observación y el criterio de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo que el recurrente no pudo probar sus alegatos, sino que trató de procurar el reconocimiento de derechos sobre la base de fotocopias y otros documentos carentes de valor probatorio.

19. En los medios ahora reunidos el recurrente se concentra en destacar que la corte *a qua* estableció erróneamente que las certificaciones de estado jurídico de los inmuebles se encontraban en copia, cuando en realidad fueron depositadas en originales unas diez (10) certificaciones con las que se pretendía establecer que el patrimonio del *de cuius* Luis Alexis Fermín Curiel era suficiente para garantizar la reserva hereditaria.

20. Al margen de que, para estas Salas Reunidas, ese aspecto no constituye la razón jurídica de la sentencia impugnada, se ha verificado en el expediente de marras, que consta el inventario de documentos depositado en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 10 de mayo de 2012, en el cual se indica el depósito en original de un conjunto de documentos, entre ellos fotocopias de las certificaciones de estado jurídico de diversos inmuebles.

21. En el texto de la sentencia impugnada se observa que el tribunal se refiere en todo momento a las copias de los certificados de títulos, sin hacer mención de las fotocopias de las certificaciones de estado jurídico, por lo que se evidencia que dichas certificaciones no fueron ponderadas. No obstante, en la especie, la ponderación de

dichas certificaciones no resultaba preponderante para la suerte del proceso, pues el tribunal fundamentó su decisión en la imposibilidad de determinar la reserva hereditaria por no haberse liquidado la masa sucesoria.

22. Al respecto ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, es decir, de documentos de una importancia tal que puedan incidir en la decisión adoptada y eventualmente variarla[8]; que ningún tribunal está obligado valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio[9]. Razones por las cuales se rechaza este aspecto de los medios de casación.

23. Efectivamente, estas Salas Reunidas consideran que la razón decisoria de la sentencia impugnada la encontramos en el siguiente fragmento: *"13. Que aun en el hipotético caso, en que se hubieran depositado los originales de los certificados de títulos de estos inmuebles y las certificaciones emitidas por la oficina de Registro de Títulos, que prueben que estos derechos se encuentran registrados a favor del testador o a favor de las sociedad comerciales en las que dicho señor figura como uno de sus accionistas, de igual manera no podrían constituir elementos de prueba que permitan al Tribunal comprobar si dicho legado respeta la reserva hereditaria establecida por la ley a favor del hijo único del testador, ya que para determinar con precisión esta contestación, necesariamente hay que proceder a la liquidación de la masa sucesoral, es decir, de todos los bienes muebles e inmuebles y luego de tasados por peritos los bienes y deducidas las deudas del de cujus, y solo así estaría el tribunal en condiciones de establecer si el testamento cuya ejecución ha sido solicitada, respeta la reserva hereditaria legalmente establecida a favor del hijo del testador".*

24. La crítica realizada por el recurrente, que estas Salas Reunidas retienen como fundamental, es si a la corte *a qua*, para comprobar el cumplimiento del artículo 913 del Código Civil relativo a la reserva hereditaria, le bastaba con constatar la existencia de otros bienes

8 SCJ, Salas Reunidas, 29 de octubre de 2014, núm. 23, B. J. 1247, pp. 244-257.

9 SCJ, 1ra Sala, 6 de febrero de 2013, núm. 8, B. J. 1227, pp. 116-136; 3ra Sala, 29 de octubre de 2021, núm. 117, B. J. 1331, pp. 6687-6698

muebles e inmuebles dentro del patrimonio del testador o si era necesaria realizar la liquidación de la masa sucesoria.

25. Dispone el artículo 913 del Código Civil lo siguiente: "Las donaciones hechas por contrato entre vivos o por testamento, no pueden exceder de la mitad de los bienes del donante, si a su fallecimiento dejare un solo hijo legítimo; de la tercera parte, si deja dos hijos, y de la cuarta parte, si éstos fuesen tres o más".

26. Las disposiciones sobre la reducción de las liberalidades del artículo 922 del Código Civil, establecen lo siguiente: "La reducción se determina formando una masa de todos los bienes existentes a la muerte del donante o del testador. Se reúnen en ella ficticiamente los bienes de que se dispuso por donación entre vivos, según el estado que tenían en la época en que aquella se hizo, y de su valor en la época del fallecimiento del donante. Sobre todos esos bienes, deducidas las deudas, se calcula cuál es la porción de que el difunto pudo disponer, teniendo en cuenta la calidad de los herederos que deje".

27. Conforme con las disposiciones señaladas, para determinar si el legado constituido en favor del señor Andrés Zabala Luciano respetó la reserva hereditaria que la ley garantiza en favor de Luis Alexis Fermín Grullón, único hijo del testador Luis Alexis Fermín Curiel, han debido realizarse un conjunto de operaciones, a saber: **a**. la determinación de los bienes existentes en naturaleza al día del fallecimiento del difunto; **b**. la investigación de los bienes donados entre vivos y su reunión ficticia; **c**. la estimación de unos y otros; y **d**. la deducción de las deudas.

28. Al respecto, ha sido juzgado por la Corte de Casación que para calcular la reserva y determinar si esta ha sido disminuida por las liberalidades consentidas por el *de cuius*, es preciso, primero: evaluar los bienes que componían el patrimonio del difunto en el momento de su deceso y deducir del total el pasivo correspondiente; y segundo: agregarle al monto neto los bienes existentes, el valor de los bienes que han sido objeto de donación entre vivos, siendo este total definitivo el que dará la suma sobre la cual deberá calcularse la reserva. Que para la correcta aplicación del artículo 913 del Código Civil, los jueces del fondo deben determinar, en primer término, las partes alícuotas respectivas de la cuota disponible y la reserva, las cuales varían según

el número de hijos; y establecer luego, definitivamente y no por hipótesis, cuáles son los bienes que componen el patrimonio del *de cuius* en el momento de su fallecimiento, evaluarlos y deducir del total el pasivo correspondiente, para obtener de este modo el activo neto de los bienes existentes; y realizar, en fin, todas las operaciones requeridas por el artículo 922 del Código Civil, para calcular la reserva y determinar si esta fue disminuida[10].

29. Sobre la base de estas precisiones estas Salas Reunidas han podido constatar que, en la especie, habiendo un solo heredero reservatario, la reserva comprendía la mitad de los bienes del testador y la cuota disponible la otra mitad. Que tal como fue juzgado en la sentencia impugnada, era necesario proceder a la liquidación de la masa sucesoria, o lo que es lo mismo, aplicado a este caso, proceder conforme con las operaciones establecidas en el artículo 922 del Código Civil, mediante las cuales se realiza un conjunto de verificaciones que deben estar avaladas con certificaciones que acrediten adecuadamente la titularidad de los bienes así como informes sobre su valor, para que el juez pueda realizar las operaciones matemáticas que le permitan establecer el valor neto del patrimonio del *de cuius* y posteriormente asignar el valor a la reserva y a la cuota disponible. Razones por las cuales se rechazan los medios examinados.

30. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que ésta contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y una adecuada motivación, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

31. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

10 SCJ, 3ra Sala, 13 nov. 2002, núm. 11, BJ 1104; SCJ (Ant), 28 de agosto de 1957, B. J. 565, pp. 1728-1733.

núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2018 contra la sentencia núm. 201700117 de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de corte de reenvío.

SEGUNDO: CONDENAN al señor Andrés Zabala Luciano, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Juan Gil Ramírez.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00083

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de junio del 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Tenguía Comercial S.R.L.
Abogado:	Lic. Franklin Paul De Jesús Fernández Matos.

Ponente: *Mgdo. Rafael Vásquez Goico.*

Casan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y magistradas Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 31 del mes de julio del año 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00248 de fecha 17 de junio del 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío; interpuesto por la sociedad comercial Tenguía Comercial S.R.L., representada por su gerente señor Edmundo Aja Fleites,

quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Franklin Paul de Jesús Fernández Matos.

Parte recurrida en esta instancia, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien no produjo memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. En fecha 20 de febrero 2023, la parte recurrente, por intermedio de su abogado, depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. Mediante dictamen de fecha 14 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

C. Según las disposiciones combinadas del párrafo v del artículo 21 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, los órganos y entes de la administración pública no hacen defecto puesto que podrán depositar su defensa en cualquier estado de causa, lo que, sin embargo, no suspende el procedimiento de casación. En la especie, la defensa del órgano público se asumió por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados.

D. El recurso de casación que nos ocupa se depositó después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia ya indicada, interpuesto por la sociedad comercial Tenguía Comercial S.R.L., cuya parte recurrida es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes*

Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un punto mixto de derecho[11], donde se trae nuevamente al contradictorio si las inconsistencias del pago del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales "julio, agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre del año 2010" corresponden a la ganancia de capital por una venta de inmueble realizada por la parte recurrente.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Mediante resolución de determinación E-ALMG-CEF2-00614-2014, notificada en fecha 27 de julio de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se notificó a la sociedad comercial Tenguía Comercial, S.R.L., los resultados de las inconsistencias detectadas en el Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes al período fiscal 2010; la cual, no conforme con dicha situación, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 1806-2015, de fecha 28 de diciembre de 2015, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00225, de fecha 28 de mayo de 2021, que acogió el recurso, revocó la resolución de reconsideración núm. 1806-2015, de fecha 28

11 Artículo 75 párrafo III de la Ley núm. 2-23: (…) medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.

de diciembre de 2015, y ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dejar sin efecto, ni valor jurídico los requerimientos de pagos remitidos a la empresa contribuyente de los 23 de formularios IT-1 correspondientes por los periodos fiscales julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2010, por concepto de impuestos, así como los consecuentes recargos e intereses.

b. Contra la anterior decisión, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso recurso de casación que fue decidido mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-0098 de fecha 25 de febrero de 2022 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que acogió el recurso y casó parcialmente la sentencia impugnada por falta de motivación respecto de las inconsistencias detectadas en el ITBIS del período de 2010.

c. Para conocer nuevamente el proceso como tribunal de envío fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00248 de fecha 17 de junio del 2022, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad TENGUIA COMERCIAL, S.R.L., en fecha 09 de marzo del año 2016, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso interpuesto por la entidad TENGUIA COMERCIAL, S.R.L., en fecha 09 de marzo del año 2016, contra Resolución de Reconsideración núm. 1806-2015, de fecha 28 de diciembre de 2015, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente TENGUIA COMERCIAL, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (Sic)

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Tenguía Comercial, S.R.L., interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

En cuanto a los medios que sustentan el recurso de casación

6. La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: ***primer medio:*** *falsa interpretación de los motivos del envío****; segundo medio:*** *falta de valoración de las pruebas;* ***tercer medio:*** *violación de la Ley 11-92 por falsa interpretación de la misma;* ***cuarto medio:*** *violación al derecho fundamental a la buena administración. Violación de principios constitucionales: de razonabilidad, proporcionalidad, no confiscatoriedad y enriquecimiento sin causa.*

7. Para apuntalar a varios aspectos del primer y el segundo medio de casación propuestos reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal de envío incurrió en contradicción y falta de ponderación de las pruebas, ya que por una parte enumera entre las pruebas aportadas la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta (Formulario IR-2) documento aportado a fin de validar que el monto de RD$60,148,835.00, exigido por la recurrida, ciertamente corresponda a una ganancia de capital por la venta de un inmueble, y no así a una actuación no declarada por la parte recurrente, documento que se encuentra numerado en la sentencia con el número 12, referido como Formulario IR-2, de fecha 03 de mayo del año 2011, a nombre de la recurrente del periodo 2010, conjuntamente con el formulario de autorización de pago, así como el recibo emitido por el Banco de Reservas como receptor o colector del referido impuesto, sin embargo, no obstante los citados documentos, el tribunal establece que la recurrente no la puso en condiciones de dictar una sentencia favorable.

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. En lo tocante al segundo punto, y del análisis de las normativas anteriormente expuestas, esta Corte, ha examinado que la entidad recaudadora de impuestos determinó de manera oficiosa el ajuste por "operaciones gravadas no declaradas", por el valor de RD$60,184,835.32, en contra de la entidad TENGUIA COMERCIAL, S.R.L., por no haber sido declarados los ingresos generados por operaciones de la venta de terreno. 22. En ese sentido, este Tribunal es de criterio que tal y como sostiene la recurrente la venta de inmueble no se encuentra gravada con el pago de Impuesto sobre las: Trasferencias

de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), sin embargo, tal exención no exime a TENGUIA COMERCIAL, S.R.L., de presentar por ante la entidad recaudadora de impuestos, primero la declaración de la operación inmobiliaria en la fecha que se materializó, utilizando para ello, los formularios correspondientes al período fiscal en el que, como se lleva dicho se materializó la venta, posteriormente, y al culminar el cierre del ejercicio fiscal, proceder a la declaración de declaración de los ingresos generados por el señalado concepto, por último, presentar a la administración tributaria la documentación que soporta la referida operación inmobiliaria, cuando esta le sea requerida, conforme al artículo 50 ya descrito; y en el presente caso, esta Corte no ha constatado que dentro de los documentos depositados en el expediente se verifique la declaración de Impuestos sobre la Renta correspondiente al año 2010 a nombre de la recurrente, a fin de validar que el monto de RD$60,148,835.00, exigido por la recurrida, ciertamente corresponda a una ganancia a capital por la venta de un inmueble, y no así a una actuación no declarada por la parte recurrente. En ese sentido, no ha quedado demostrando a este tribunal, que lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, por lo que la parte recurrente no ha puesto a esta Primera Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a su favor, en ese sentido, en aplicación del principio de la prueba *actori incumbit probatio,* procede a rechazar el presente recurso incoado por TENGUIA COMERCIAL, S.R.L., en fecha 09 de marzo del año 2016, tal como se hará constar en la parte dispositiva."

9. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo indicaron que la determinación de oficio realizada por la parte recurrida no fue refutada por la recurrente mediante las pruebas idóneas, ya que dentro de los documentos depositados en el expediente no se encontraba la declaración de Impuestos sobre la Renta correspondiente al año 2010 a nombre de la recurrente a fin de validar que el monto de RD$60,148,835.00, exigido por la recurrida por concepto de inconsistencias en la declaración jurada del impuesto sobre la renta en el periodo fiscal del año 2010, ciertamente correspondía a

una ganancia de capital por la venta de un inmueble, y no así a una actuación no declarada por la parte recurrente.

10. En ese sentido, de los documentos depositados en el tribunal de envío, descritos en la página 6 de la decisión impugnada, consta que la parte recurrente depósito copia fotostática de Formulario IR-2 y sus anexos A1 y B1, de fecha 03 de mayo del año 2011, a nombre de la recurrente, del periodo 2010, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, documento que el tribunal sostiene que no fue aportado a fin de fundamentar su decisión; en ese orden, se constata que fue depositado copia fotostática de Autorización de pago, de fecha 03/05/2011, a nombre de la recurrente, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, y copia fotostática de recibo núm. 31277607, de fecha 03/05/2011, a nombre de la recurrente, emitido por el Banreservas, documentos que también fueron aportados en ocasión del presente recurso de casación, que fueron omitidos por el tribunal pero que resultan relevantes para la suerte del litigio, ya que su ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto, en virtud de que sobre estos la parte hoy recurrente sustenta el alegato de que el monto de RD$60,148,835.00, exigido por la recurrida por concepto de inconsistencias en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta en el periodo fiscal del año 2010 corresponde a una ganancia de capital por la venta de un inmueble, lo cual está exento del pago de ITBIS, lo que se refleja en el anexo B1 del referido formulario en el acápite de ventas por bienes de capital.

11. Es criterio jurisprudencial que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[12].

12. En consecuencia, era deber del tribunal de envío realizar un juicio de ponderación racional de todos los medios de prueba que efectivamente admite en su propia sentencia le fueron depositados, tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener las pruebas citadas en la decisión y descartarlas en caso de que las considerase insuficientes para determinar las alegaciones de la recurrente,

12 SCJ Tercera Sala sentencia núm. SCJ-TS-24-0231, 29 de febrero de 2024, B.J. Inédito.

indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido. No obstante, al no haberlas ponderado ni desestimado su valor probatorio las omitió totalmente, incurrió en el vicio de falta de ponderación de pruebas de la causa, e insuficiencia de motivos en su decisión, además de contradicción al establecer que rechazó el recurso por la falta de un documento que él mismo señala fue aportado, aspecto que ha sido verificado por estas Salas Reunidas, por lo que procede acoger los aspectos de los medios examinados y casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

13. Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 36 Párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario; Ley núm. 133-11 de fecha 7 de junio del 2011, Orgánica del Ministerio Público; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00248 de fecha 17 de junio del 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: DECLARAN que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00084

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1º de abril del 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Rondonia S.R.L.
Abogados:	Licdos. Richard A. Gómez Gervacio y Julián Roa.
Recurrido:	Ingeniero Yovanny Matos & Asociados.
Abogados:	Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino y Lic. Juan Batista Henríquez.

Ponente: *Magda. Vanessa Acosta Peralta.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y magistradas Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de julio del año 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Inversiones Rondonia S.R.L.**, quien tiene como abogados constituidos y

apoderados a los Lcdos. Richard A. Gómez Gervacio y Julián Roa, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, **Ingeniero Yovanny Matos & Asociados,** quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino y al Lcdo. Juan Batista Henríquez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 1ro de abril del 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la compañía INVERSIONES RONDONIA, S.R.L., en contra de la Ordenanza Civil No. 01-2019-SORD-00436, relativa al expediente Núm. 01-2019-ECIV-00407, de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Referimiento, dictada a beneficio de la sociedad comercial INGENIERO YOVANNY MATOS & ASOCIADOS y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la Ordenanza impugnada por los motivos antes indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la compañía INVERSIONES RONDONIA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR. SANTO DEL ROSARIO MATEO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida**; b)** memorial de defensa de fecha 3 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República, de fecha 6 de septiembre de 2022, donde expresa que deja la solución del presente conflicto al criterio de esta Corte de Casación.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Rondonia, S.R.L.; y como parte recurrida la empresa Ingeniero Yovanny Matos & Asociados; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en fecha 17 de agosto de 2016, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-00798, admitió la demanda en cobro de pesos incoada por la hoy recurrida contra la actual recurrente, condenando a Inversiones Rondonia, S.R.L. a pagar a Yovanny Matos & Asociados la suma de RD$171,100,599.20, fallo conforme al cual el demandante original solicitó al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, la inscripción de hipoteca judicial provisional sobre diversos inmuebles (78 títulos) propiedad de la demandada, por la referida suma; **b)** ante ese hecho, Inversiones Rondonia, S.R.L. demandó en referimiento la cancelación de la hipoteca judicial provisional, procediendo la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, a rechazar la acción, por medio de la ordenanza civil núm. 01-2019-SORD-00436, decisión confirmada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1500-2020-SSEN-00078, de fecha 4 de marzo de 2020, recurrida en casación por la demandante, siendo casada por la Primera Sala, en virtud de la decisión núm. 2233/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, enviando el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que también rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 01-2019-SORD-00436, confirmándola en todas sus partes, conteste al fallo objeto del presente recurso de casación.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en ocasión del primer recurso de casación, se trata de una contestación de la

competencia de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, por tratarse del mismo punto de derecho que había resuelto la jurisdicción subrogada, cabe destacar que igual solución aplica cuando se trata de puntos mixtos, es decir cuando se suscite que la dimensión de lo juzgado versa sobre un nuevo punto y sobre que hubiere sido juzgado en ocasión de la apelación inicialmente juzgada.

3. La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: "**Primero:** Violación a la Constitución, ley y la jurisprudencia; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos y documentos".

4. En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por convenir a la decisión que en buen derecho se adoptará, la parte recurrente aduce esencialmente lo siguiente: **i.** la decisión impugnada contiene una frontal violación al principio de razonabilidad e igualdad constitucional y la seguridad jurídica por ignorar las disposiciones contenidas en los artículos 127, 128 y 130 ley 834-78, relativos a la ejecución provisional de las sentencias; y **ii.** desnaturalizó los hechos y documentos, debido a que permitió la ejecución de una sentencia sin la debida autorización y sin tomar en cuenta las disposiciones de la ley, especialmente porque no se ha demandado su validez en el plazo de 60 días establecido en la ley.

5. En su defensa, la parte recurrida aduce que la recurrente se limitó a transcribir varios artículos de la Constitución y principios constitucionales, así como citar algunas doctrinas, pero sin referirse específicamente en que parte de la sentencia impugnada viola los referidos textos. Que ha quedado demostrado que no existen las violaciones a las que hace referencia la recurrente, por lo que los medios de casación deben ser rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

6. El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que vistos los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones de la demanda, se advierte que se trató de una demanda en Referimiento en procura de que se ordene la cancelación de la hipoteca judicial provisional inscrita sobre una serie de bienes propiedad de la parte recurrente, sea la cancelación

inmediata de la Hipoteca Judicial Provisional, inscrita mediante la doble factura de inscripción de hipoteca (…) tomando como base la sentencia civil No. 036-2016-SSEN-00798, por no constituir la misma un crédito, ni cierto, ni líquido y mucho menos exigible y mucho menos cumplir con las exigencias legales establecidas en los artículos 127 al 130 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978. (…) 10. Que respecto al argumento alegado por el recurrente sobre que la inscripción se realizó sin estar provisto de un título ejecutorio, esta Corte tiene a bien indicar que toda sentencia condenatoria da derecho al beneficiario de la misma a inscribir hipoteca judicial provisional, por tratarse de un título ejecutorio y por ser esta una medida de naturaleza conservatoria, por lo que desestima el indicado medio. 11. Que respecto al medio argüido por la parte recurrente en el sentido la sentencia que dio origen al crédito está siendo objeto del conocimiento de un recurso de apelación y que no ha sido ordenada su ejecución provisional, esta Alzada es de criterio que el efecto suspensivo del recurso de apelación que resulta del articulo 457 del Código de Procedimiento Civil no impide que sobre la base de una sentencia que está siendo impugnada en apelación se ejerzan actos conservatorios, que los argumentos expuestos por el recurrente no son suficientes como para que el juez de los referimientos ordene la cancelación de la hipoteca judicial provisional como consecuencia de la sentencia que genero el créditò ha sido apelada. 12. Que no es requerido la existencia de un auto como invoca la parte recurrente, en razón del artículo 2123 del Código Civil la hipoteca judicial está ligada de pleno derecho a los créditos resultantes de las sentencias condenatorias, por lo que para dicha hipoteca el juez no dispone de ningún poder de apreciación para concederla o negarla, poseyendo un carácter autónomo y automático derivado de la sentencia, razones por la que se rechaza el referido medio.

7. En este contexto, es preciso señalar que la hipoteca es definida como una *seguridad real inmobiliaria constituida sin la desposesión del deudor por una convención, la ley o una decisión de justicia, y en virtud de la cual el acreedor que ha procedido a la inscripción hipotecaria tiene la facultad (en tanto que está investido de un derecho real accesorio que garantiza su crédito) de hacer vender el inmueble gravado en cualesquiera manos que se encuentre (derecho de persecución) y de ser pagado con preferencia sobre el precio (derecho de preferencia)*[13].

13 SCJ-PS-22-0268, 31 de enero de 2022, B.J. 1334.

8. El art. 2114 del Código Civil, por su parte, define la hipoteca como un *"derecho real sobre los inmuebles que están afectos al cumplimiento de una obligación. Es por su naturaleza indivisible, y subsiste por entero sobre todos los inmuebles afectados, sobre cada uno y sobre cada parte de los mismos. Sigue a dichos bienes en cualesquiera manos a que pasen"*.

9. Según el art. 2115 del Código Civil la hipoteca no tiene lugar, *sino en los casos y según las formas autorizadas por la ley.* Por su lado, los arts. 2116 y 2117 del mismo código clasifican la hipoteca según su fuente de origen: *hipoteca legal*, que es aquella que se deriva de la ley; *hipoteca judicial***,** que resulta de las sentencias o actos judiciales; y, la *hipoteca convencional,* que es la que se desprende de los convenios y contratos.

10. En nuestro derecho se distinguen dos tipos de hipoteca judicial, sometidas a regímenes absolutamente distintos: la *hipoteca judicial* establecida en el art. 2123 del Código Civil, deducida de pleno derecho del pronunciamiento de determinadas decisiones judiciales*;* y la *hipoteca judicial provisional* regulada por los arts. 54 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuyo otorgamiento está sometido a la ponderación y decisión del juez.

11. En ese tenor se ha juzgado que la hipoteca judicial instituida en el artículo 2123 del Código Civil, está ligada de pleno derecho a los créditos resultantes de las sentencias condenatorias y a los reconocimientos o verificaciones hechas en juicio a las firmas puestas en un acto obligatorio bajo firma firmada, según precisa el referido texto, para cuya hipoteca el juez no dispone de ningún poder de apreciación para concederla o negarla, poseyendo un carácter autónomo y automático derivado de la sentencia y se distingue de la hipoteca judicial de tipo provisional, inscrita en virtud de una autorización dada por un juez y por ende, sujeta a ser convertida en hipoteca judicial definitiva una vez se obtenga decisión sobre el fondo con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cuya regulación está consagrada en los artículos 54 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[14].

12. En virtud de lo expuesto es evidente que nuestro ordenamiento jurídico contempla tanto la inscripción de una hipoteca judicial en

14 SCJ, 1.a Sala, núm. 1, 25 de noviembre de 2020, B.J. 1320.

virtud de una decisión judicial condenatoria, al tenor del artículo 2123 del Código Civil, como la inscripción de una hipoteca judicial provisional, en virtud de una autorización judicial, al tenor del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil; también se desprende que, contrario a lo alegado por la recurrente, al establecer el comentado artículo 2123 del Código Civil en términos generales que la hipoteca judicial resulta de las sentencias bien sean contradictorias, o dadas en defecto, definitivas o provisionales, en favor del que las ha obtenido, no requiere la existencia de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y carácter ejecutorio en los términos del artículo 117, 127 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, puesto que, evidentemente, la hipoteca no constituye una vía de ejecución, sino una medida de carácter conservatorio para garantizar y asegurar la futura ejecución del crédito.

13. En consecuencia, la corte *a qua* no estaba obligada ni facultada para valorar la regularidad de la hipoteca judicial inscrita, sino que, en sus atribuciones de juez de los referimientos, solo podía apreciar si esta constituía una turbación manifiestamente ilícita, cualidad que queda descartada una vez ella constató que esta fue inscrita en virtud de una decisión judicial condenatoria que no había sido objeto de revocación o retractación como consecuencia del ejercicio de una de las vías de impugnación previstas en nuestro ordenamiento y sin que se discutiera en el debate contradictorio la existencia de alguna otra circunstancia o motivo que pueda justificar su levantamiento inmediato y urgente.

14. Por otro lado, a juicio de estas Salas Reunidas procede desestimar por infundado el argumento relativo a que no ha sido demandada la validez de la inscripción hipotecaria en un lapso de 60 días, debido a que se ha mantenido el criterio jurisprudencial de que no es necesario que se declare mediante sentencia la validez de una hipoteca judicial provisional para que esta se convierta en definitiva; este efecto tiene lugar cuando la sentencia que condena al deudor al pago del crédito que sirve de fundamento a dicha inscripción provisional adquiere la autoridad de la cosa juzgada, ya que la conversión en definitiva de la referida hipoteca provisional se produce de pleno derecho[15].

15 SCJ, 1.a Sala, núm. 31, 28 de julio de 2021, B.J. 1328; núm. 95, 30 de octubre de 2019, B.J. 1307.

15. Asimismo, la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación ha establecido que: *No hay demanda en validez de hipoteca judicial provisional, puesto que el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil solo trata la demanda sobre el fondo y fija plazo, a pena de nulidad de la inscripción, para incoarla. Es superabundante la solicitud de pronunciar la validez de una hipoteca judicial provisional y su correspondiente conversión, en definitiva. Este último efecto resulta de pleno derecho de la sentencia misma que condena al pago del crédito, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada*[16].

16. En consecuencia, es evidente que los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la alzada ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicha jurisdicción satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

17. Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 131, 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 109, 140 y 141 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 2114, 2115, 2116, 2117 y 2123 del Código Civil.

16 Com. 24 avr. 1972, Bull. Civ. IV, 118; Paris, 10, déc. 1979, Gaz. Pal, 1980, 1, 232, citado en GERMÁN MEJÍA, Mariano, Vías de ejecución, Tomo II, ed. 2002, p. 397, núm. 538.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Inversiones Rondonia S.R.L. contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 1ro de abril del 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordenan su distracción en favor y provecho del Dr. Ángel Mendoza Paulino y el Lcdo. Juan Batista Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00085

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Saldaña Matar.
Abogados:	Licdos. Amantina Castillo y César Urbáez.
Recurrido:	Ofelio Carpio Calderón.
Abogados:	Licdos. Edwin Acosta Ávila y Freddy Gabriel Ramírez Custodio.

Ponente: *Mgda. Vanessa Acosta Peralta.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y magistradas Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de julio del año 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Ramón Antonio Saldaña Matar**, quien tiene como abogados constituidos a los

Lcdos. Amantina Castillo y César Urbáez, cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida **Ofelio Carpio Calderón**, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Edwin Acosta Ávila y Freddy Gabriel Ramírez Custodio, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00719, de fecha 2 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Acoge la nulidad solicitada por la parte recurrida, señor Ofelio Carpio Calderón y declara la nulidad del acto número 777/2017, de fecha 10 de noviembre del 2017, del ministerial David del Rosario G., de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo del recurso de apelación contra la sentencia civil No. 186-2017-SSEN-00963, de fecha 29 de agosto del año 2017, relativa al expediente número 186/2016-00008, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, interpuesto por el Dr. Ramón Antonio Saldaña Matar, contra el señor Ofelio Carpio Calderón, por las consideraciones expuestas.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes documentos: **1)** el memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **2)** acto núm. 148/2023, de fecha 22 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Acosta, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 24 de marzo de 2023 **3)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **4)** acto núm. 0348/2023, de fecha 31 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Eduardo Hernández Mejía, ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 1 de abril de 2023.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Dr. Ramón A. Saldaña Matar y como parte recurrida Ofelio Carpio Calderón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a**) que alegando presunta negligencia médica, el hoy recurrido interpuso una demanda en daños y perjuicios en contra del Dr. Ramón Antonio Saldaña, en ocasión de la cual, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 186-2017-SSEN-00963, de fecha 29 de agosto de 2017, por la cual acogió la referida demanda y condenó al demandado al pago de RD$300,000.00, a favor del demandante; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó, en fecha 31 de enero de 2019, la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00053, que acogió la acción recursiva y revocó en todas sus partes la decisión apelada. **c)** contra esa decisión, Ofelio Carpio Calderón apoderó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación que fue acogido y enviado el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que por sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00719, de fecha 2 de diciembre de 2022, declaró la nulidad del acto introductivo del recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio Saldaña Matar. **d)** contra esa decisión, Ramón Antonio Saldaña Matar interpuso segundo un recurso de casación del cual se encuentran apoderadas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho resueltos en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo

está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida fundamentado en el monto mínimo de condenaciones pecuniarias que condiciona la admisibilidad del recurso de casación, de conformidad al art. 11 numeral 3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de casación.

4) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones";* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 16 de marzo de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 2 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, y en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

5) **Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica, artículo 61 del CPC., por apreciación de un recurso de apelación que fue depositado de manera completa. **Segundo medio:** Lesión del derecho a la defensa, Art.69 de la Constitución Dominicana.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis: **i)** que el recurso de apelación fue presentado en formato de instancia y que el acto 777/2017 de fecha 10 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial David del Rosario G., alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia solo contenía la notificación de la instancia que consta de

11 páginas. En base a esto es que la parte hoy recurrida en casación, haciendo uso de la mala fe, solo depositó las dos primeras hojas de la notificación del recurso de apelación, y esas dos hojas no contenían los medios y motivos que sustentaban el recurso de apelación; **ii)** al ser conocido el proceso sin el contenido del recurso de apelación se lesionó el derecho a la defensa del Dr. Ramón Antonio Saldana Matar, debido a que no pudo defenderse, y que al ser juzgado el proceso sin los medios y motivos del recurso de apelación dejó en estado de indefensión. **(iii)** el uso del formato tipo instancia para la notificación no lesionó el derecho a la defensa de la parte recurrida, porque pudo defenderse, dado que le fue notificado el documento completo, por lo que no existe violación alguna de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil.

7) En su defensa, la parte recurrida sostiene que la parte recurrente debió subsanar el acto 777/2017, el hecho de que no lo haya hecho no debe ser imputable ni a la Secretaría de la corte *a qua* ni a la parte recurrida, pues este no puede beneficiarse de su propia falta. Tampoco puede alegar violación a su derecho de defensa, toda vez que la parte recurrida notificó todas las piezas que conforman el expediente y la parte recurrente asistió a todas las audiencias.

8) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... esta Corte ha verificado que reposa en el expediente el acto número 777/2017, de fecha 10 de noviembre del 2017, del ministerial David del Rosario G., de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo del recurso de apelación que nos ocupa. Se advierte del acto contentivo del recurso de apelación que el mismo no contiene ni el objeto del recurso ni la exposición sumaria de los medios, violentando con ello el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: "el acto de apelación contendrá aplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada…", así como el artículo 61 del mismo código, que dispone que en el acta de emplazamiento se hará constar, a pena de nulidad, entre otras cosas, "la exposición sumaria de los medios y 4. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda". (...) Aunado con la ausencia de la exposición sumaria de los hechos en el acto que nos apodera del

recurso que se trata, esta Corte también ha advertido la carencia de conclusiones en el referido acto marcado con el núm. 777/2017, antes descrito, y es criterio jurisprudencial que: "lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes. A través de ella se fija la extensión del proceso y se limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga. Los jueces no pueden apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes, a menos que sea por un asunto de orden público2". Que, por los motivos expuestos, procede declarar nulo el acto introductivo del recurso de apelación marcado con el número 777/2017, de fecha 10 de noviembre del 2017, del ministerial David del Rosario G., de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por violar los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil y del numeral 7 del artículo 69 de la Constitución dominicana, que bajo el título de "Tutela judicial efectiva y debido proceso", dispone: "ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio".

9) Que el efecto de la casación con envío es remitir la causa y las partes al mismo estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia casada, por lo tanto cuando la Suprema Corte de Justicia pronuncia el envío de un determinado asunto, lo que hace es indicar la jurisdicción que es apoderada para conocer nuevamente del diferendo con el propósito de que las partes puedan presentar ante ella todos los medios de defensa en apoyo de sus respectivas pretensiones, de todo lo cual se infiere que ante la corte de envío no es necesario notificar nuevas conclusiones ni recomenzar el procedimiento, ya que esto sería frustratorio, salvo que no se trate de aspectos nuevos legalmente admisibles. Por lo tanto, en principio, la parte que ha obtenido la casación de un fallo debe cumplir con dos formalidades, a saber: i) notificar a su contraparte la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que anuló la decisión objeto de casación y; ii) llamar a dicha contraparte por ante la jurisdicción de envío para discutir la causa, entendiéndose que este llamamiento es un acto recordatorio o avenir. [17]

17 Primera Sala SCJ, Sentencia núm. 3408/2021, del 30 de noviembre 2021.

10) Que ha sido juzgado en la casación civil y comercial que esta Corte de Casación no remite a la jurisdicción de envío el expediente que fundamentó la casación y que reposa en nuestros archivos; es por ello que se requiere que las partes hagan las diligencias necesarias para poner a los tribunales en condiciones de instruir y juzgar los conflictos sometidos a su consideración, lo que implica el depósito de los documentos que forman el expediente y particularmente sobre aquellos que está llamada a juzgar la jurisdicción apoderada.[18]

11) Estas Salas Reunidas verifican, que ante la alzada fue depositado el acto 777/2017, de fecha 10 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial David del Rosario G., de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio Saldaña Matar. Que, de la lectura del citado acto depositado ante esta Corte de Casación, se comprueba que no fueron desarrollados los medios y agravios que fundamenta el recurso de apelación, así como tampoco conclusiones formales, lo cual impidió al tribunal de alzada su ponderación.

12) Que, además, del análisis de la sentencia impugnada tampoco consta que, ante la alzada, en su función de corte de envío, haya sido aportada la instancia anexa al acto contentivo del recurso de apelación que aduce la parte hoy recurrente en casación que contenía los medios de su recurso y las conclusiones. De modo que, de lo antes expuesto, resulta evidente que dicha jurisdicción obró conforme al derecho al disponer la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación, por no contener los medios y fundamentos del recurso, así como tampoco las conclusiones, imposibilitando que la alzada pondera los méritos de su apoderamiento.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

---

18 Primera Sala SCJ, sentencia núm. 0143/2020, de fecha 29 de enero de 2020, exp. 2019-Reca-00002

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 61 y 131 Código de Procedimiento Civil; 54 y 93 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Ramón Saldaña Matar contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00719 de fecha 2 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00086

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edeeste S.A.
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.
Recurridos:	Pedro Sosa y compartes.
Abogados:	Licdos. Armando Martínez Frías y Rid Ambioris Quezada Jiménez.

Ponente: *Mgdo. Samuel Arias.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y magistradas Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de julio del año 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edeeste S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la av. San Vicente de Paul núm. 226, esquina carretera Mella, Paseo de la Fauna, sector Cancino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, representada por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0454919-1 y 402-2083822-7, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la calle Presidente Hipólito Irigoyén núm. 16, edificio Padre Pio, local A1, ciudad Universitaria de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Pedro Sosa, Altagracia Frías Arias y Mayi Llelendi Villilo Castillo (esta última por sí y en representación de sus hijos menores de edad Criseili Altagracia Sosa Villilo y Criss Leandro Sosa Villilo), titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0654987-6, 024-0021341-5 y 001-1727056-1, respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Armando Martínez Frías y Rid Ambioris Quezada Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 224-0035830-9 y 001- 1421851-4, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la calle Barney Morgan núm. 261-A, ensanche Luperón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00148, dictada en fecha 23 de febrero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en parte el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE) en contra de los señores PEDRO SOSA SOSA, ALTAGRACIA FRÍAS ARIAS Y MAYI LLELENDI VILLILO CASTILLO, por procedente. Segundo: MANTIENE el monto de indemnización contenido en la sentencia núm. 1184 de fecha 09 de octubre de 2014 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE) a pagar a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) a distribuir de la siguiente manera:*

a) Un millón de pesos (RD$1,000,000.00) para el señor PEDRO SOSA SOSA. b) Un millón de pesos (RD$1,000,000.00) para la señora ALTAGRACIA FRÍAS ARIAS. c) Un millón de pesos (RD$1,000,000.00) para la señora MAYI LLELENDI VILLILO CASTILLO; d) Un millón de pesos (RD$1,000,000.00) para la menor Criseili Altagracia Sosa y Un millón de pesos (RD$1,000,000.00) para el menor Criss Leandro Sosa Villilo, a entregar en manos de su madre Mayi Llelendi Villilo Castillo. e) En casa uno con un interés al 1% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización compensatoria del perjuicio moral sufrido a causa de la muerte por electrocución del de cujus Pedro Alejandro Sosa Frías. Tercero: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del abogado Armando Martínez Frías, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de julio de 2022, donde solicita que se acoja el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edeeste S.A. y como parte recurrida Pedro Sosa, Altagracia Frías Arias y Mayi Llelendi Villilo Castillo (esta última por sí y en representación de sus hijos menores de edad Criseili Altagracia Sosa Villilo y Criss Leandro Sosa Villilo). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurridos en contra de la actual recurrente, la cual fue acogida en sede del

juzgado de primera instancia, según sentencia civil núm. 1184 de fecha 9 de octubre de 2014 que condenó a la parte demandante al pago de RD$5,000,000.00 distribuidos entre los demandantes; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, que culminó con la sentencia núm. 340/2015 de fecha 20 de julio de 2015, a través de la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto y se confirmó en todas sus partes la sentencia dictada en primer grado; **c)** el indicado fallo fue parcialmente casado únicamente en cuanto al monto de la indemnización fijada, conforme lo juzgado a la sazón por esta sede al tenor de la sentencia núm. 40, de fecha 18 de marzo de 2020, que dispuso el envío del asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** en efecto, dicho tribunal, constituido en corte de envío, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación que confirmó el monto de indemnización impuesto, al tiempo que condenó a la parte demandada primigenia al pago de RD$5,000,000.00 distribuidos en favor de los demandantes primigenios, fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. En su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: ***Primer medio:*** *Desnaturalización de los hechos de la causa y las pruebas;* ***Segundo medio:*** *Falta de respuesta a una de las conclusiones y;* ***Tercer medio:*** *Violación a la obligación o del derecho a la motivación de decisiones, vulneración del artículo 69.10 de la Constitución, violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.*

4. En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su análisis por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis: i) que la *corte a qua* incurrió en los vicios enunciados al ponderar únicamente las pruebas aportadas por los recurridos e ignorar el depósito del acta de levantamiento de cadáver núm. 035187; ii) que no hay elementos probatorios que demuestren que el cable que produjo el accidente eléctrico sea propiedad de la empresa distribuidora ni la participación de la cosa; iii) que la *corte a qua* solo tomó en consideración las pruebas aportadas por la parte demandante primigenia para retener la responsabilidad civil de la hoy recurrente, pruebas estas que no eran suficientes para demostrar los hechos alegados en justicia; iv) la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no pronunciarse respecto de las conclusiones emitidas por la parte apelante, en el sentido de que fuera acogido el valor probatorio de las pruebas aportadas, especialmente al acta de levantamiento de cadáver aportada, hecho este que dejó a Edeeste S.A. en una situación de total indefensión.

5. Respecto al primer y segundo medio de casación, la parte recurrida sostiene que por mandato de la sentencia de envío la *corte a qua* únicamente estuvo apoderada para fallar con relación al monto indemnizatorio, por tanto, dichos argumentos devienen en inadmisibles por gozar de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

6. En relación a los medios examinados, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la *corte a qua* ante las conclusiones de la apelante tendentes al rechazo de la demanda primigenia se pronunció en el sentido siguiente: *en cuanto al fondo, Edeeste solicita que se rechace la demanda debido a la falta de la víctima, pues aduce que la muerte de Pedro Alejandro Sosa Frías no se debió a una electrocución y no se ha depositado prueba que determine que el fluido eléctrico que alegadamente causó el accidente haya presentado alguna anormalidad o comportamiento irregular del fluido eléctrico. Considerando que, debido a la casación intervenida que deja el proceso y la responsabilidad irrevocablemente juzgada, dichos pedimentos y medios de defensa respecto al fondo de la demanda inicial se declaran irrecibibles por cosa juzgada, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. En consecuencia, el examen del asunto se limita al*

monto de la indemnización como lo manda la referida sentencia de la Suprema Corte de Justicia.

7. En relación a los vicios invocados por la recurrente, resulta oportuno indicar que ha sido criterio de estas Salas Reunidas[1] que los principios que rigen la materia casacional, cuando se produce la casación parcial de una sentencia, la jurisdicción de envío debe limitarse rigurosamente a juzgar los puntos que hayan sido anulados, sin hacer un examen general de la causa, sino cuyas cuestiones hayan merecido la censura y decisión de la Suprema Corte de Justicia, ya que en ese caso se violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados.

8. Al efecto, estas Salas Reunidas advierten que la sentencia núm. 40, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia procedió a casar únicamente el aspecto del monto indemnizatorio, quedando la corte de envío limitada en su apoderamiento. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la alzada no incurrió en los vicios denunciados toda vez que desestimó las pretensiones tendentes a revocar los aspectos ya decididos por haber adquirido la autoridad de cosa juzgada, por tanto, los medios examinados resultan infundados y deben ser desestimados.

9. En cuanto al tercer medio de casación la recurrente aduce que la *corte a qua* incurrió en falta de motivación con relación al monto indemnizatorio, al condenar a la parte demandada primigenia al pago de RD$5,000,000.00, sin establecer de manera clara los parámetros y los criterios de aplicación para valorar la condena mencionada, toda vez que no existen medios probatorios suficientes para probar los daños.

10. En su defensa, la parte recurrida sostiene que la sentencia recurrida contiene una motivación correcta y razonable que justifica su dispositivo y falló conforme al mandato de la sentencia de envío.

11. En cuanto a la indemnización fijada, la alzada ofreció los siguientes motivos: *(...) Considerando que, ha quedado demostrado que Pedro Sosa y Altagracia Frías Arias son los padres del occiso, pero no han demostrado que tuvieran una dependencia económica de éste ni que se trata de su único hijo y en consecuencia quedaran desprotegidos*

en su ancianidad, de modo que, respecto al perjuicio material se desestima la indemnización por falta de prueba. Naturalmente, se le reconoce el derecho a una indemnización inmaterial por el perjuicio moral ante la pérdida de un hijo de apenas 30 años teniendo todavía una vida próspera y productiva por delante impedida por el trágico accidente; lo que hace presumir un dolor irreparable e incalculable, por el cual se le fija en la suma de un millón de pesos cada uno de los padres; Considerando que, Pedro Alejandro Sosa Frías dejó dos niños. Criss Leandro Sosa Villilo que apenas tenía cinco meses de nacido, actualmente de 9 años, y Criseli Altagracia que tenía cinco y actualmente 14 años, los que han tenido que crecer sin el amor, cuidado y la protección de su padre, lo que es una falta significativa en sus vidas, en formación de su personalidad y desarrollo, lo que es imposible de medir y no se ha aportado ninguna constancia económica que permitiera un cálculo material, por lo que, se fija una indemnización solo por el perjuicio moral en la suma de un millón de pesos para cada uno; Considerando que, por último, la señora Mayi Llelendi Villilo Castillo ha demostrado su condición de conviviente en unión de hecho con Pedro Alejandro Sosa Frías, mediante compulsa notarial de fecha 13 de mayo de 2014, el cumple con las formalidades de la Ley del Notario 140-15, con quien tenía una familia constituida con sus dos hijos Criseli Altagracia y Criss Leandro Sosa Villilo, y ha tenido que educar y cuidar sola a sus hijos y sufrir su pérdida. En esta instancia no se cuenta con las informaciones sobre la actividad económica de trabajo del fallecido ni de la señora Mayi Llelendi Villilo Castillo, pero es obvio que ha tenido que asumir la alimentación y educación de sus hijos y ha sufrido el dolor de la muerte de su compañero sentimental; lo que se estima compensar en la suma de un millón de pesos por el perjuicio moral (...)".

12. Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás[19].

19 SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-2879, de fecha 28 de octubre de 2022.

13. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción de una persona por lesiones físicas propias, de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos por accidentes o por acontecimientos en los que exista intervención de terceros, voluntaria o involuntaria, pero no por daños materiales. Mientras que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que el daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable[20].

14. Es preciso destacar que, también ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir, en lo moral y en lo material como parámetros propios de lo que es la reparación integral[21].

15. En ese orden de ideas, en lo que concierne a la falta de motivos sobre la indemnización fijada, de la lectura de la decisión impugnada se destaca que, la alzada estableció como monto resarcitorio por daños morales la suma de RD$1,000,000.00, a favor de cada parte demandante, cuyo total asciende a RD$5,000,000.00. En ese sentido, para fijar dicha suma ponderó lo siguiente: i) en cuanto a los señores Pedro Sosa y Altagracia Frías Arias en calidad de padres del fallecido el perjuicio se deriva por la pérdida de un hijo de apenas 30 años, teniendo todavía una vida próspera y productiva; ii) en cuanto a los menores de edad Criss Leandro Sosa Villilo y Criseli Altagracia, en calidad de hijos del fallecido, quienes al momento del accidente tenían 5 meses y 9 años, respectivamente, han tenido que crecer sin el amor, cuidado y protección de su padre, lo que se traduce a una falta significativa en sus vidas y, iii) en cuanto a la señora Mayi Llelendi Villilo Castillo en su calidad de concubina y madre de los hijos del fallecido ha tenido que educar, cuidar sola a sus hijos y sufrir la pérdida de su compañero sentimental, lo que indiscutiblemente implica un estado de dolor y aflicción.

20 SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-2827, de fecha 28 de octubre de 2022.

21 SCJ, Primera Sala núm. 92, de fecha 31 de octubre de 2012, B. J. núm 1223.

16. Así las cosas, el ejercicio de motivación esbozado como parámetro de legitimación sustantiva, permiten a estas Salas Reunidas establecer que la corte a qua realizó una evaluación *in concreto* del daño conforme lo establece la sentencia de envío, cumpliendo con su deber de identificar de manera precisa cuáles fueron los daños sufridos.

17. En atención a las razones expuestas precedentemente, las Salas Reunidas han comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican la indemnización impuesta, pues ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00148 de fecha 23 de febrero del 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta

Peralta, Samuel Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00087

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 28 de abril de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banamek Internacional Corp.
Abogado:	Lcdo. Anselmo S. Brito Álvarez.
Recurrido:	Julia Elena Rodríguez
Abogado:	Lcdo. Rafael Francisco Andeliz Andeliz.

Ponente: *Mgdo. Moisés Ferrer Landrón.*

Inadmisible.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 31 del mes de julio del año 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00189, dictada en fecha 28 de abril de 2022, por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por la empresa Banamek Internacional Corp., representada por el Ing. Francisco Osvaldo Tineo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Anselmo S. Brito Álvarez.

Parte recurrida en esta instancia, Julia Elena Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Francisco Andeliz Andeliz.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 24 de mayo de 2023, la parte recurrente empresa Banamek Internacional Corp., por intermedio de su abogado, depositó en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 9 de junio de 2023, la parte recurrida Julia Elena Rodríguez por intermedio de su abogado depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el cual expone sus medios de defensa.

C. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado posterior a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establecen: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por empresa Banamek Internacional Corp., cuya parte recurrida es la señora Julia Elena Rodríguez.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas*

de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. Al tenor de las citadas disposiciones, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual, consiste en evaluar la determinación de la corte *a qua* acerca del no pago de las vacaciones de la empleada como causal de dimisión.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Julia Elena Rodríguez, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la empresa Banamek Internacional, Corp., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde la sentencia laboral núm. 0405-2016-SCCT-00186, de fecha 10 de febrero de 2016, que acogió la demanda y resolvió el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenando a Banamek Internacional Corp., al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y una indemnización a favor de la trabajadora, para un total de RD$125,843.00.

b. La empleadora Banamek Internacional Corp. interpuso recurso principal, mientras que la trabajadora Julia Elena Rodríguez recurrió de manera incidental, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00012, de fecha 19 de enero de 2017, que rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el principal; revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda laboral.

c. No conforme con la sentencia rendida, Julia Elena Rodríguez recurrió en casación, decidiendo la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 0769-2019, de fecha 20 de diciembre del 2019, casar la sentencia impugnada y enviar el asunto por ante otra corte, estableciendo que la corte debió observar que el hecho

de la dimisión presentada por la trabajadora se produjo por una falta continua del empleador, por no haber concedido el disfrute de sus vacaciones durante el tiempo en que tuvo vigencia el contrato de trabajo o haber realizado el pago de estas, en cuyo caso debía el empleador probar, el cumplimiento de su obligación, lo que no se advirtió en la sentencia impugnada de aquel entonces.

d. Como tribunal de envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia laboral núm. 479-2022-SSEN-00189 de fecha 28 de abril de 2022, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Se declaran regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Banamek International Corp., y el incidental interpuesto por la señora Julia Elena Rodríguez; ambos en contra de la sentencia laboral núm.0405-2016-SCCT-00186, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido realizados de conformidad con las normas procesales que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Banamek International Corp., y el incidental interpuesto por la señora Julia Elena Rodríguez; en contra de la sentencia laboral núm.0405-2016-SCCT-00186, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en consecuencia, se declara que entre la señora Julia Elena Rodríguez y la empresa Banamek International Corp., existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido cuya causa de ruptura lo fue la dimisión justificada ejercida por la trabajadora, en consecuencia, terminado el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, y se condena a pagar, los valores que se describen a continuación: 1.- La suma de RD$8,400.00 por concepto de 28 días de preaviso; 2.- La suma de RD$25,200.00 por concepto de 84 días de cesantía; 3.- La suma de RD$7,149.00 por concepto de salario de navidad; 4.- La suma de RD$4,200.00 por concepto de 14 días de vacaciones;5.- La suma de RD$42,894.00 por concepto de los salarios correspondientes a seis meses; y g) La suma de RD$50,000.00 por concepto de daños y perjuicios.* ***TERCERO:*** *Se ordena que para el pago de la suma a que condena la*

presente sentencia, excepto los montos por concepto de daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. ***CUARTO:*** *Se compensa el 30% de las costas del procedimiento y se condena a la empresa Banamek International Corp., al pago del 70% de las mismas, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Rafael Andeliz, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad* (sic).

5. Contra la sentencia previamente descrita la empresa Banamek Internacional, Corp., interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

6. La parte recurrida Julia Elena Rodríguez solicita de manera principal en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso, ya que la sentencia impugnada no sobrepasa los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

7. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: "(…) el recurso de casación (…) no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley".

9. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

10. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (…*).

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante por dimisión, en fecha 20 de marzo de 2013, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con 00/100 (RD$8,465.00), para el sector privado no sectorizado, al cual pertenece la recurrente, por lo que el monto de los veinte (20) salarios ascendía a la suma de ciento sesenta y nueve mil trescientos pesos con 00/100 (RD$169,300.00).

12. La sentencia impugnada acogió parcialmente los recursos de apelación, modificando la sentencia de primer grado, condenando a la empresa recurrente al pago de las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) la suma de ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$8,400.00) por concepto de 28 días de preaviso; b) veinticinco mil doscientos pesos con 00/100 (RD$25,200.00) por concepto de 84 días de cesantía; c) siente mil cientos cuarenta y nueve pesos con 00/100 (RD$7,149.00) por concepto de salario de navidad; d) cuatro mil doscientos pesos con 00/100 (RD$4,200.00) por concepto de 14 días de vacaciones; e) cuarenta y dos mil ochocientos noventa y cuatro pesos con 00/100 (RD$42,894.00) por concepto de los salarios correspondientes a seis meses; y f) cincuenta mil pesos con 00/100 de (RD$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios, para un total de ciento treinta y siete mil ochocientos cuarenta y tres pesos con 00/100 (RD$137,843.00), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede declarar inadmisible el

recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenido en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código de Trabajo; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Banamek Internacional Corp., contra la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00189, de fecha 28 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente empresa Banamek Internacional Corp., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Rafael Francisco Andeliz Andeliz.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00088

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carmen Almires Taveras Tatis.
Abogados:	Lic. Camilo Reyes Mejía y Licda. Virginia Altagracia Gómez.
Recurrido:	Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.

Ponente: *Mgdo. Rafael Vásquez Goico.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández y Rafael Vásquez Goico, en fecha 31 del mes de julio del año 2024, años

181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00245, de fecha 19 de septiembre de 2023, dictada en la Segunda Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, como corte de envío, interpuesto por Carmen Almires Taveras Tatis, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Camilo Reyes Mejía y Virginia Altagracia Gómez.

La parte recurrida en esta instancia es la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), representada por su consultor jurídico Lcdo. Luis Alexander Veras, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Martín Ernesto Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. En fecha 12 de diciembre de 2023 la parte recurrente Carmen Almires Taveras Tatis, por medio de sus abogados depositó en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, su recurso en el que propone los medios de casación.

B. En fecha 4 de enero de 2024 la parte recurrida Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) por medio de sus abogados depositó en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa contra el indicado recurso.

C. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

D. En fecha 10 de junio de 2020 el Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentó su inhibición al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer los recursos de casación en que figure la magistrada Dilcia María Rosario Almonte dentro de los jueces que conocieron el proceso en grado de apelación y que sea signataria de la sentencia que

se impugna, como el caso de que se trata, fundamentada en el hecho de que ambos magistrados son esposos.

E. Que, en fecha 13 de junio de 2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó resolución núm. 78-2024 acogiendo la inhibición del Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente interpuesto por la Carmen Almires Taveras Tatis, cuya parte recurrida es la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, en el que se trae por segunda vez al contradictorio la valoración del testimonio de Betty Victoria Pozo Rodríguez y su relación con la calificación de la terminación de la relación laboral entre las partes.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Carmen Almires Taveras Tatis incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), sustentada en una alegada dimisión justificada, decidiendo la Sexta

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 217/2016 de fecha 15 de septiembre de 2016 declarar resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes envueltas en el litigio por dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos ascendentes a un monto total de trescientos cuatro mil setecientos veinte pesos dominicanos con 85/100 (RD$304,720.85).

b. La sentencia anterior fue recurrida en apelación por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia laboral núm. 028-2018-SSEN-075 de fecha 28 de febrero de 2018 que rechazó el recurso de apelación excepto en lo relativo a la condenación a pagar por la participación de beneficios de la empresa (bonificación), aspecto que revocó.

c. Posteriormente, la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) interpuso un recurso de casación razón por la cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-434 de fecha 27 de septiembre de 2019 mediante la cual casó con envío la decisión impugnada estableciendo que la corte estaba en el deber de ponderar las declaraciones de la testigo Betty Victoria Pozo Rodríguez en razón de que la teoría del caso de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) estaba fundamentada en la negación de la terminación del contrato de trabajo por causa de dimisión a raíz de haber existido un desahucio implícito, y las declaraciones de dicha testigo abordaban ese punto neurálgico.

d. La Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, actuando como jurisdicción de envío, emitió la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00245, de fecha 19 de septiembre de 2023, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA), en contra de la sentencia laboral No. 217/2016, de fecha 15 de septiembre de 2016, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho de acuerdo a la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso mencionado, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo

que vinculara a la señora CARMEN ALMIRES TAVERAS TATIS con la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA), sin responsabilidad para el empleador, REVOCA las condenaciones al pago de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), así como los meses de salario en base al artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo y la participación en los beneficios de la empresa; modifica el tiempo de labores para que se lea:9 años, 1 mes y 5 días, y el pago del salario de navidad, para que se lea: RD$3,926.67, y confirma la sentencia en relación a las vacaciones. TERCERO: Compensa entre las partes, las costas causadas (sic).

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Carmen Almires Taveras Tatis, interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

En cuanto a la admisibilidad de los recursos de casación

6. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirse a los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa. En primer término, solicita declarar la incompetencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del presente recurso, disponiendo la declinatoria de este asunto por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al tratarse el presente del segundo recurso de casación que aborda el punto controvertido referente a la modalidad de terminación del contrato de la extrabajadora, de conformidad con el artículo 6 Ord. 4 de la Ley núm. 2-23.

7. Es de principio que todo tribunal está en la obligación de determinar su competencia previo a emitir cualquier pronunciamiento, lo que verificaron estas Salas Reunidas en consideraciones anteriores; en ese sentido, si bien la parte recurrente dirigió su memorial de casación a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la revisión administrativa realizada por esta Corte de Casación advirtió que se trata de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho juzgado en la primera casación, por lo que, en virtud de sus potestades administrativas, fueron apoderadas estas Salas Reunidas por ser el órgano competente en virtud del citado artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; por

tanto, la solicitud de incompetencia presentada por la recurrida carece de pertinencia y debe ser desestimada.

8. Por otra parte, solicita la parte recurrida declarar inadmisible el recurso de casación toda vez que se interpuso fuera del plazo previsto por los artículos 14 de la Ley núm. 2-23 (sobre Recurso de Casación) y 641 del Código de Trabajo, indicando que del análisis de la copia certificada de la sentencia que acompaña al recurso de casación que nos ocupa, se logra verificar que fue expedida en fecha 26 de septiembre del 2023, fecha en la cual se inició el plazo de los 20 días hábiles que dispone la norma para recurrir.

9. Respecto del plazo para recurrir en materia laboral, el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023 modificó el artículo 641 del Código de Trabajo para que diga: Art. 641.- El plazo para interponer el recurso de casación es el establecido en la Ley sobre Recursos de Casación (…).

10. En ese contexto, de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, citada, (…) el recurso de casación (…) se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

11. Que es oportuno precisar que el Tribunal Constitucional, en múltiples decisiones se ha manifestado en el sentido de que: Si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio[22]; de lo anterior se colige que la finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del

22 TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013, ratificada mediante sentencias constitucionales TC-0156-15, de fecha 3 de junio de 2015 y TC/0433/15, de fecha 30 de octubre de 2015.

documento (sentencia) que le es comunicado y ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente.

12. En base al referido criterio esta Corte de Casación ha juzgado que, para determinar y fijar el inicio del plazo para el ejercicio de las vías de recurso, dicho cómputo empieza a partir del momento en que la persona de que se trate tenga conocimiento constatable y fehaciente de la existencia de la sentencia y de su contenido íntegro[23].

13. Del examen de la copia certificada de la sentencia impugnada que acompaña el presente recurso, se advierte que en su parte in fine señala lo siguiente: La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de septiembre del año 2023, para los fines correspondientes. De lo anterior se deriva que, si bien la referida decisión acredita el día en que fue expedida, no obstante, en modo alguno hace prueba de cuándo llegó al conocimiento de las partes a fin de que iniciara a correr el plazo para la interposición de esta vía recursiva[24].

14. En ese contexto, ante la constatada falta de la notificación de la sentencia recurrida, se retiene una imposibilidad material del cómputo del plazo de interposición del recurso establecido en la ley, pues resulta insostenible verificar que en la fecha que fue emitida la copia certificada de la sentencia impugnada fue cuando la parte hoy recurrente tomó conocimiento de su existencia, al no existir constancia de que dicha certificación fuera emitida a solicitud de ésta o que le fuera entregada en esa fecha, en tal sentido, este plenario está en la obligación legal de reconocer como oportuno el recurso, pues desde el punto de vista procesal el cómputo para su interposición nunca inició, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

En cuanto al interés casacional

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

23 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-1252, 20 de octubre de 2023, B.J. Inédito.
24 SCJ Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-23-0008, 29 diciembre 2023, B.J. Inédito.

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 del texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra contenido en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha

sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. Según el recurso que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente plantea infracciones procesales al invocar desnaturalización de los hechos y errónea ponderación probatoria, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación y de los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a los medios que sustentan el recurso de casación

20. La parte recurrente Carmen Almires Taveras Tatis, formula en su memorial de casación un único medio: Desnaturalización de los hechos y errónea ponderación probatoria.

21. La parte recurrente alega, en esencia, que si bien los jueces de la corte a qua le atribuyen valor probatorio al testimonio de Betty Victoria Pozo Rodríguez para retener el abandono de la trabajadora, la misma parte demandada hoy recurrida mediante instancia de depósito de documentos de fecha 15/09/2015 presentó un informe sobre el supuesto abandono de labor, donde expresó que la recurrente se mantuvo enviando licencias, lo que quiere decir que no existió un abandono, sino que la trabajadora se encontraba afectada de salud y por esto estaba imposibilitada para seguir prestando sus labores de manera normal, además, en caso de que existiera un abandono, la parte demandada no le puso término al contrato de trabajo de manera formal, pues es bien sabido que un abandono es una causal para despido, lo que no sucedió.

22. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

9. Que, para sustentar la existencia del desahucio tácito ejercido por la trabajadora, la empresa presentó ante el primer grado el informativo testimonial de BETTY VICTORIA POZO RODRIGUEZ, quien entre otras cosas declaró que CARMEN ALMIRES TAVERAS TATIS, era maestra de

dibujo de la universidad, que mandó varias licencias, la última venció el 6/4/2015, que luego ella pasaba a hacer la supervisión a chequear si los maestros están en el aula y le preguntaba a los estudiantes y le dijeron que la maestra estaba de licencia pero que ya se había integrado, pero que no se había presentado al trabajo, y ahí a procedió a comunicarlo, se le llamó varias veces y no la contactaron, que tenían que darle respuesta a los estudiantes de porque ella no regresó al trabajo y procedieron a buscar una maestra sustituta para culminar el cuatrimestre; que posterior a esa fecha que se le venció la licencia, la reclamante no se acercó a la entidad educativa con certificado médico; que no sabe si la hoy recurrida notificó una carta de dimisión a la universidad; que no comunicó ninguna falta de la ex trabajadora al Ministerio de Trabajo porque no es su función; que se lo comunicó a su directora académica, procedieron a llamarla (a la recurrida) y no se comunicaron; declaraciones que nos merecen crédito por su sinceridad, precisión y coherencia, por lo que serán valoradas para decidir la suerte del proceso. 10. Que la parte recurrida depositó unos documentos detallados en otra parte de esta sentencia, entre los cuales destacamos, comunicación de dimisión dirigida al Ministerio de Trabajo el 13/5/2015, copias de 2 certificados médicos de fechas 29/10/2014 y 14/11/2016, sin constancia de acuse de recibo por la empresa. 11. Que el artículo 68 del Código de Trabajo, contempla: "El contrato de trabajo termina sin responsabilidad para ninguna de las partes, 1) por mutuo consentimiento; 2) por la ejecución del contrato; 3) por la imposibilidad de ejecución". 12. Que nuestra Corte de casación ha indicado "la corte en su decisión contempla como terminación del contrato de trabajo el abandono del trabajo por parte de la demandante, lo que hace imposible la ejecución del contrato frente a la negativa al bien es cierto que, dentro de las modalidades de la terminación del contrato de trabajo, que establece la legislación laboral vigente, no figura el abandono, no es menos cierto que ante la ausencia de uno de los tres elementos constitutivos del referido contrato, a saber, prestación de servicio, en la especie, e, el contrato queda sin ejecución, que si es una modalidad de terminación contemplada en el artículo transcrito en el considerando anterior, sin que con la interpretación de este texto legal, hecha por los jueces de fondo, se advierta desnaturalización alguna, ...". Considerando que el abandono es una terminación voluntaria del trabajador al

salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones". 13. Que conforme las declaraciones de la señora BETTY VICTORIA POZO RODRIGUEZ, ésta manifestó que CARMEN ALMIRES TAVERAS TATIS, no estaba asistiendo a su trabajo, a pesar de haber vencido el 6 de abril de 2015, la licencia médica presentada a la universidad. 14. Que, en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas del juez laboral, y de la valoración de los preceptos jurisprudenciales detallados, esta Corte ha podido determinar, que en el presente caso se produjo una ausencia prolongada por parte de la señora CARMEN ALMIRES TAVERAS TATIS a su puesto de trabajo, desde el 6 de abril de 2015 y por tanto la voluntad unilateral de la trabajadora de no volver, es decir el incumplimiento de uno de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, consistente en la prestación de servicio, lo que a su vez constituye su imposibilidad de ejecución, por lo que siendo, así las cosas, procede admitir que en fecha 13 de mayo de 2015, al momento de presentarse la dimisión el contrato era inexistente, por lo cual resulta improcedente la presente demanda, en ese sentido procede rechazarla en cuanto a las reclamaciones en pago de prestaciones laborales se refiere así como las indemnizaciones laborales previstas en el artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, y de este modo revocar dichas condenaciones contenidas en la sentencia recurrida.

23. De lo antes planteado, se logra identificar que el punto neurálgico a decidir es la determinación producida por los jueces del fondo sobre la calificación de la terminación del contrato de trabajo, pues la actual recurrente alegó que dimitió de su contrato de trabajo y la recurrida argumentó que la trabajadora abandonó. En ese contexto, debe iniciarse referiendo la jurisprudencia constante que ha establecido que los jueces de fondo tienen facultad para determinar cuál ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a esta otorgue el demandante, lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas[25].

24. En relación con el abandono de empleo, conceptualmente se puede decir que es la intención del trabajador de poner fin al contrato

25 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de enero de 2002, BJ 1094, págs. 516-524.

de trabajo, él sale del recinto de la empresa para no regresar, con lo cual decide extinguir su contrato[26].

25. En ese contexto, resulta oportuno citar la jurisprudencia, que establece que si bien es cierto que las modalidades de la terminación del contrato de trabajo, que establece la legislación laboral vigente no figura el abandono, no menos cierto es que el abandono de empleo, es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones[27].

26. La Suprema Corte de Justicia, en una jurisprudencia de principio y de carácter pedagógico, dejó establecido que el abandono solo debe ser probado por el empleador cuando lo utiliza como causa de despido[28]; dicho de otra forma, no hay obligación de probar el abandono cuando no es causa de despido[29]; lo que no sucede en la especie.

27. Del análisis del fallo impugnado se extrae que la corte a qua ponderó las pruebas aportadas al proceso, específicamente el testimonio de Betty Victoria Pozo Rodríguez, al cual le otorgó credibilidad por considerarlo preciso y sincero, y del que pudo extraer que la recurrente se ausentó del trabajo de manera prolongada, que trataron de contactarla sin éxito, lo que conllevó a la búsqueda de una sustituta para que cubriera el puesto de trabajo; de igual forma, la Corte ponderó la prueba documental, específicamente los certificados médicos de fechas 29/10/2014 y 14/11/2016, sobre los cuales la recurrente pretende justificar sus ausencias, y de los que pudo extraer que no fueron notificados a la empleadora recurrida; sobre los elementos descritos retuvo que la trabajadora demandante se ausentó de manera prolongada al trabajo sin justificación luego del 6 de abril de 2015, fecha en la que se venció la última licencia notificada a la empleadora, lo cual se traduce en un abandono de empleo.

28. La corte de envío luego de un estudio integral de las pruebas aportadas, determinó que la parte recurrente realizó un abandono de

26 Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, El empleo y el trabajo, Tomo II, pág. 255.
27 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 23, 15 de abril de 2015, BJ. 1253, pág. 1224.
28 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 26, 20 de mayo de 1998, BJ. 1050, pág. 525.
29 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 7, 3 de junio de 1998, BJ. 1051, pág. 309.

labores sin justificación, valoración que fue el resultado de la utilización de su papel activo, apegada a los principios del derecho laboral, sobre todo el principio de primacía de los hechos, lo que le permitió deducir que el contrato de trabajo se había extinguido antes de que la actual recurrente presentara la dimisión, pues el abandono se produjo en fecha 6 de abril de 2015 y la fecha de dimisión es 13 de mayo del mismo año, es decir, un mes después del abandono; por tanto, al estatuir como lo hizo no incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y errónea ponderación probatoria, pues los documentos aportados demuestran que la actual recurrente dejó de asistir a prestar servicios sin notificar causa justificada.

29. Finalmente, contrario a lo expresado por la recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte de envío expresó motivos suficientes y pertinentes, no incurriendo en los vicios denunciados, razón por la cual procede que estos sean desestimados y, en consecuencia, rechazado el recurso de casación.

30. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; Código de Trabajo;

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Carmen Almires Taveras Tatis, contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00245, de fecha 19 de septiembre de 2023, dictada en la Segunda Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00089

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogada:	Licda. Eugenia E. Rosario Gómez.
Recurrido:	Manuel de Jesús Ureña.
Abogados:	Licdos. Arbano Landestoy Ramos y Eddy de Jesús Hernández Cabrera.

Ponente: *Mgdo. Samuel A. Arias Arzeno.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco, en fecha **31 del mes de julio del año 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el **Banco Central de la República Dominicana**, debidamente representada por su

gobernador Héctor Valdez Albizu; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Eugenia E. Rosario Gómez, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida **Manuel de Jesús Ureña**; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Arbano Landestoy Ramos y Eddy de Jesús Hernández Cabrera, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00274, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante actos Nos. 1325/2007 de fecha 19 de octubre de 2007, del Ministerial Epifanio Santana, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago, y No.191/2019 del uno de marzo de 2019, instrumentado por Kelvin A. Gómez Mirabal, de Estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, ambos a requerimiento del señor Manuel De Jesús Ureña, contra de la Sentencia Civil No. 1680, de fecha 14 de septiembre de 2007, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, Revoca dicha sentencia por las razones explicadas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia Acoge parcialmente la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el Sr. Manuel de Jesús Ureña contra el Banco Central de la República Dominicana y contra el tercero civil demandado la Superintendencia de Bancos, acogiendo la Demanda en Rescisión de Contrato y Daños y Perjuicios, incoada por el señor MANUEL DE JESÚS UREÑA en contra del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la interviniente forzosa Superintendencia de Bancos, ordenando restituir el valor del inmueble convenido de manera indexada al precio actual. Así como al pago de una indemnización por daños y perjuicios a justificar por estado.* ***TERCERO:*** *Condena al Banco Central de la República Dominicana y a la Superintendencia de Bancos a pagar un 5.5 % de interés anual en base a los daños y perjuicios a liquidar, contando a partir de la demanda en justicia.*

CUARTO: *Condena al Banco Central de la República Dominicana y a la Superintendencia de Bancos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ARBANO LANDESTOY RAMOS y EDDY DE JESÚS HERNÁNDEZ CABRERA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2021.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, el Banco Central de la República Dominicana y como recurrido, Manuel de Jesús Ureña Fermín; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** que en fecha 11 de julio de 1989, Manuel de Jesús Ureña y la Inmobiliaria Bancibao, S. A., suscribieron un contrato de opción a compra de un inmueble; **b)** que posteriormente fue ordenada la liquidación, a cargo de la Superintendencia de Bancos, del Banco Cibao, S. A., y algunas de sus empresas, dentro de las cuales figuraba la inmobiliaria Bancibao, S. A., y como consecuencia de dicho proceso de liquidación fueron traspasadas varias empresas del Banco de Comercio y sus activos, entre ellas la Inmobiliaria Bancibao, S.A.; **c)** Manuel de Jesús Ureña interpuso una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra el Banco Central de la República Dominicana y la Universidad Tecnológica de Santiago -en lo adelante Utesa-, sustentada en que el Banco Central de la República Dominicana vendió el inmueble objeto de su contrato a Utesa, en perjuicio de sus derechos adquiridos, a pesar de que este efectuó varios pagos al precio convenido y de que inscribió una oposición a traspaso de ese inmueble, así como una hipoteca judicial provisional, por ante el Registrador de Títulos; **d)** en curso de esa litis fue llamada en intervención forzosa la Superintendencia de

Bancos a fin de que le fuera oponible la sentencia a intervenir, pero dicha demanda así como la demanda principal fueron rechazadas por el tribunal de primera instancia apoderado; **e)** el demandante apeló esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada pero su recurso fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 00135-2009, de fecha 29 de abril de 2009; **f)** fallo que fue casado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 133 de fecha 31 de enero del 2018; **g)** la corte de envío dictó la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00274, de fecha 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo revoca la sentencia de primer grado, declara a Utesa adquiriente de buena fe, y condena al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos al pago del valor del inmueble, junto a los daños y perjuicios que habrán de ser liquidados por estado.

2) Conforme a la interpretación combinada del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 6 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: "**Primero:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo:** Desnaturalización del escrito; **Tercero:** Falta de base legal; y **Cuarto:** Violación al sagrado derecho constitucional establecido en el artículo 68 y 69 de la Constitución dominicana".

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos en su análisis por su estrecha vinculación y por convenir a la solución que en buen derecho se adoptara, la recurrente aduce en síntesis que la alzada: **i.** desnaturalizó los hechos, en tanto que la oposición e hipoteca judicial provisional inscrita por el recurrido sobre el inmueble vendido

carece de valor legal frente al Banco Central, máxime cuando se trata de una práctica insana que no afecta de forma permanente el derecho de propiedad; **ii.** que desnaturalizó el contrato de dación suscrito por la Superintendencia de Bancos y el Banco Central, especialmente en su artículo quinto, donde se establece de manera expresa que la responsabilidad sobre las cargas y oposiciones recaía sobre el superintendente de bancos; **iii.** omitió ponderar de manera efectiva y tangible el artículo quinto del referido contrato de dación en pago, y; **iv.** violó la tutela efectiva y el debido proceso, ya que emitió un juicio parcializado en favor de la recurrida.

5) En lo que concierne a los vicios invocados en el párrafo que antecede, la jurisdicción a qua consideró:

10.- Examinada la demanda de que se trata y las pruebas aportadas por la parte recurrente indicadas precedentemente, esta Corte comprobó lo siguiente: a) Mediante el contrato de promesa de venta de fecha 3 de julio de 1989, firmas legalizadas por la Notario Público Licda. Brígida A. López Ceballos (referido en acto de oposición sin número de fecha 20 de diciembre de 1990, del Ministerial José Eugenio Sena Martínez Ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Municipio de Santiago (registrado), mediante el cual la inmobiliaria BanCibao S.A. y el Sr. Manuel Ureña convienen y pactan promesa de venta inmobiliaria del apartamento 4-2-c con área de construcción de 140 m2 área bruta, (…) Y el precio fijado total para la venta es de trescientos dieciocho mil quinientos veintitrés (RD$318,523.00), distribuido de la siguiente manera: RD$118,523.00 a la firma de este contrato y RD$50,000.00 mensuales en un periodo de 120 días a partir del día 11 de agosto hasta el día 11 de diciembre de 1989, inclusive. B) Mediante los recibos 1191 de fecha 11 de julio de 1989, firmado y sellado por Inmobiliaria Bancomercio S.A. por la suma de RD$118,523.00. Recibo No. 1232 de fecha 28/8/1989 expedido por Inmobiliaria Bancibao por el monto de RD$50,000.00. Recibo No. 1269 de fecha 9/11/1989 sellado y firmado de Inmobiliaria Bancibao S.A. por el monto de RD$50,000.00 y Recibo No. 1250 de fecha 25 de septiembre de 1989, firmado y sellado por Inmobiliaria Bancibao S.A., por el monto de RD$50,000.00. Quedó demostrado que el Sr. Manuel Ureña pagó a Inmobiliaria Bancibao S.A. por concepto de avance de compra de apartamento Torre Cibao, la suma total de RD$268,523.00.

(…) G) Mediante certificación del Registro de Títulos del Departamento de Santiago, de fecha 8 de diciembre de 1992, se comprueba que (…) hasta la fecha existen los siguientes gravámenes: (…) Hipoteca Judicial provisional por RD$268,523.00 a requerimiento del Sr. Manuel de Jesús Ureña y a cargo de Inmobiliaria Bancibao S.A., inscrita el 18 de marzo de 1991, bajo el No. 1188, folio 297, libro de inscripciones 81. Oposición a realizar ventas, hipotecas, etc. A requerimiento del Sr. Manuel de Jesús Ureña sobre apartamento 4-C-2 del Condominio Torre Cibao, que pertenece al Sr. Manuel de Jesús Ureña (…).

6) Continúa motivando la alzada en el siguiente sentido:

13.- Esta Corte, luego de valorar las pruebas anteriormente indicadas, ha podido comprobar: a) Que el Sr. Manuel De Jesús Ureña contrató con Inmobiliaria Cibao la compra de un apartamento en la denominada Torre Cibao, de los cuales realizó la mayor parte de los pagos acordados excepto la última cuota de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) alegando que la Inmobiliaria Bancibao incumplió el contrato al no entregarle el apartamento terminado. b) Que, mediante proceso de liquidación, dicho inmueble pasó a Bancomercio Dominicano, luego a la Superintendencia de Bancos, de ahí al Banco Central y este a su vez lo vendió a la Universidad Utesa. c) Que mediante certificación expedida por el registrador de Títulos de Santiago se comprobó que el Sr. Manuel de Jesús Ureña poseía inscrita una hipoteca judicial provisional por la suma de RD$268,523.00, así como una oposición a venta, hipoteca, etc., a requerimiento del Sr. Manuel de Jesús Ureña sobre el apartamento 4-C-2 del condominio Torre Cibao, inscrita el 19 de diciembre de 1990, bajo el No. 1086, folio 272 del libro de inscripciones No. 80. d) Que la Universidad Utesa resulta ser tercero adquiriente de buena fe, ante una entidad estatal que le garantizó la venta de un inmueble libre de cargas y gravámenes, por lo que la responsabilidad por incumplimiento contractual recae en el presente caso sobre las autoridades responsables del sistema Bancario, en este caso la superintendencia de Bancos como entidad liquidadora de los bienes inmuebles de la entonces Inmobiliaria Bancibao y el Banco Central de la República Dominicana, vendedor del inmueble litigioso, (…) .E) Que por consiguiente debe rechazar la devolución del inmueble en naturaleza por ser de imposible cumplimiento la entrega del mismo, conforme los motivos y razones antes expuestos. 14. En cuanto a la solicitud de

resarcimiento e indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento contractual, procede fijar su liquidación por estado a Justificar por el recurrente, tomando en cuenta el porcentaje del inmueble pagado, y la indexación del valor actual del apartamento contratado bajo promesa de venta.

7) Ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes[30]. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Por otro lado, la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso. En efecto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los hechos y documentos de su verdadero sentido y alcance.

8) Del análisis del fallo impugnado, se constata que la corte *a qua*, al examinar las pruebas presentadas, en particular el contrato de opción a compra de fecha 3 de julio de 1989 y la certificación de estado jurídico emitida el 8 de diciembre de 1992, determinó que el Banco Central comprometió su responsabilidad civil al vender a UTESA el edificio que alberga el apartamento que previamente Inmobiliaria Banciabao había sido vendido a Manuel de Jesús Ureña, quien había efectuado las inscripciones registrales y oposiciones de lugar. En esa virtud, la corte *a qua* ordenó al Banco Central a restituir el precio de dicho inmueble, ajustado al valor actual.

9) Ha sido juzgado que las operaciones de inscripción de la hipoteca u otros gravámenes están concebidas por el legislador como una garantía para proteger a los terceros que después de la inscripción adquieran algún derecho por compra u otro medio jurídico sobre los bienes objeto de la operación inscrita, por cuanto uno de los efectos del registro es, precisamente, dar publicidad a los derechos registrados para garantía de los terceros[31].

30 SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-284728, de fecha 28 de octubre de 2022.

31 SCJ, Primera Sala núm. 148, 30 de agosto de 2017. B.J. 1281 páginas 1533-1540

10) Que, en la especie, tal y como fue juzgado por la alzada, la actual recurrida sustentada en el indicado contrato de opción a compra celebrado con Inmobiliaria Bancibao, inscribió sobre el inmueble ya descrito, una hipoteca judicial provisional y oposición a venta o transferencia ante el Registro de Títulos de Santiago en fecha 18 de marzo de 1991, es decir, antes de que fuere inscrito el contrato mediante el cual el Banco Central vendió a UTESA el inmueble sobre el cual pesaba dicho gravamen, cuya transcripción y traslación de propiedad ejecutó en inobservancia y desmedro del primer comprador, quien por efecto de la inscripción había hecho sus derechos oponibles a terceros, en aras de proteger jurídicamente su inmueble.

11) En ese orden ideas, estas Salas Reunidas son del criterio que, conforme al fallo impugnado, concurren las condiciones necesarias para retener la responsabilidad civil del Banco Central de la República Dominicana, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Por cuanto, que, al ser uno de los principales órganos del sistema financiero, recaía sobre esta institución la responsabilidad, en el marco de la prudencia y el justo derecho, de realizar las diligencias pertinentes que aseguren la estabilidad económica nacional, garantizando el menor riesgo posible para los terceros o usuarios del sistema, especialmente aquellos que ostentan derechos debidamente inscritos.

12) Cabe señalar que esta Corte de Casación se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización[32], vicio que no se advierte en la especie.

13) En ese tenor, conviene precisar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se

32 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018.

trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[33].

14) A juicio de estas Salas Reunidas, y contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada no incurrió en los vicios denunciados sino que, por el contrario, en ejercicio de su soberana apreciación otorgó motivos suficientes a partir de las piezas probatorias que se encontraban a su alcance, las que le sirvieron de base para forjar su convicción de los hechos, de lo que se evidencia que para rechazar los fundamentos de la recurrente, la corte sí realizó una congruente exposición de los hechos y el derecho a partir de lo que llego a una conclusión y solución del caso, lo que se constata al establecer que de su análisis realizado a las piezas aportadas, especialmente el contrato de opción a compra fechado el 3 de julio de 1989 y la certificación de estado jurídico emitida el 8 de diciembre de 1992, el Banco Central había comprometido su responsabilidad civil frente al primer comprador del inmueble vendido, es decir, Manuel de Jesús Ureña. Por tales motivos, carecen de fundamento los puntos analizados, lo que impone que sean rechazados y con este el recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382 y 1383 del Código Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00274, dictada por la Corte de Apelación del

33 SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-23-2386, de fecha 31 de octubre de 2023.

Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de diciembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00090

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 12 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Luz Argentina Marte Santana, Maritza Almonte, Julissa Rosario Durán, Licdos. Jorge Garibaldi Boves, Robinson Ortiz, Wander Rodríguez y Otto Espinal.
Recurrido:	Manuel de Jesús Ureña Fermín.
Abogados:	Licdos. Arbano Landestoy Ramos y Eddy De Jesús Hernández Cabrera.

Ponente: *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casan por supresión.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco, en fecha **31 del mes de julio del año 2024**, año

181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Superintendencia de Bancos de la República Dominicana**, representada por el superintendente Alejandro Eduardo Fernández Whipple, quien tiene como abogados constituidos a Luz Argentina Marte Santana, Jorge Garibaldi Boves, Robinson Ortiz, Wander Rodríguez, Maritza Almonte, Otto Espinal y Julissa Rosario Durán; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido**, Manuel de Jesús Ureña Fermín**, representado por los abogados Arbano Landestoy Ramos y Eddy de Jesús Hernández Cabrera; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00274, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante actos Nos. 1325/2007 de fecha 19 de octubre de 2007, del Ministerial Epifanio Santana, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago, y No.191/2019 del uno de marzo de 2019, instrumentado por Kelvin A. Gómez Mirabal, de Estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, ambos a requerimiento del señor Manuel De Jesús Ureña, contra de la Sentencia Civil No. 1680, de fecha 14 de septiembre de 2007, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, Revoca dicha sentencia por las razones explicadas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia Acoge parcialmente la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el Sr. Manuel de Jesús Ureña contra el Banco Central de la República Dominicana y contra el tercero civil demandado la Superintendencia de Bancos, acogiendo la Demanda en Rescisión de Contrato y Daños y Perjuicios, incoada por el señor MANUEL DE JESÚS UREÑA en contra del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la interviniente forzosa Superintendencia*

de Bancos, ordenando restituir el valor del inmueble convenido de manera indexada al precio actual. Así como al pago de una indemnización por daños y perjuicios a justificar por estado. ***TERCERO:*** *Condena al Banco Central de la República Dominicana y a la Superintendencia de Bancos a pagar un 5.5 % de interés anual en base a los daños y perjuicios a liquidar, contando a partir de la demanda en justicia.* ***CUARTO:*** *Condena al Banco Central de la República Dominicana y a la Superintendencia de Bancos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ARBANO LANDESTOY RAMOS y EDDY DE JESÚS HERNÁNDEZ CABRERA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) el memorial de casación de fecha 13 de enero de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y como recurrido, Manuel de Jesús Ureña Fermín; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** que en fecha 11 de julio de 1989, Manuel de Jesús Ureña y la Inmobiliaria Bancibao, S. A., suscribieron un contrato de opción a compra de un inmueble; **b)** que posteriormente fue ordenada la liquidación, a cargo de la Superintendencia de Bancos, del Banco Cibao, S. A. y algunas de sus empresas, dentro de las cuales figuraba la inmobiliaria Bancibao, S. A., y como consecuencia de dicho proceso de liquidación fueron traspasadas varias empresas del Banco de Comercio y sus activos, entre ellas la Inmobiliaria Bancibao, S.A.; **c)** Manuel de Jesús Ureña interpuso una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra el Banco Central de la República Dominicana

y la Universidad Tecnológica de Santiago -en lo adelante Utesa-, sustentada en que el Banco Central de la República Dominicana vendió el inmueble objeto de su contrato a Utesa, en perjuicio de sus derechos adquiridos, a pesar de que este efectuó varios pagos al precio convenido y de que inscribió una oposición a traspaso de ese inmueble, así como una hipoteca judicial provisional, por ante el Registrador de Títulos; **d)** en curso de esa litis fue llamada en intervención forzosa la Superintendencia de Bancos a fin de que le fuera oponible la sentencia a intervenir, pero dicha demanda así como la demanda principal fueron rechazadas por el tribunal de primera instancia; **e)** el demandante apeló esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada pero su recurso fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 00135-2009, de fecha 29 de abril de 2009; **f)** fallo que fue casado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 133 de fecha 31 de enero del 2018; **g)** la corte de envío dictó la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00274, de fecha 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo revoca la sentencia de primer grado, declara a Utesa adquiriente de buena fe, y condena al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos al pago del valor del inmueble, junto a los daños y perjuicios que habrán de ser liquidados por estado.

2) Conforme a la interpretación combinada del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 6 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) La parte recurrente plantea a su respecto contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primero**: violación al vínculo de la instancia y de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** violación al principio de inmutabilidad del

proceso y omisión o falta de estatuir, por ende, violación al artículo 69 de la Constitución; **Tercero:** desnaturalización de los hechos y violación por errónea aplicación de los artículos 1134 y 1165 del Código Civil".

4) En el desarrollo de sus primeros dos medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó el principio de inmutabilidad del proceso y los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil al pronunciar una condenación en su perjuicio a pesar de que no fue legalmente emplazada en el recurso de apelación interpuesto por la recurrida. Agrega que el fallo impugnado exhibe una violación de orden constitucional, puesto que en primer grado la demanda fue definitivamente rechazada en su beneficio, sin que la contraparte la incluyera o emplazara en su recurso de apelación. Agrega que tampoco formó parte en el proceso seguido ante esta Corte de Casación, que originó el envío del asunto a la jurisdicción *a qua*. Sostiene que la corte *a qua* no se refirió ni contestó el pedimento referente a que la Superintendencia de Bancos no figuraba como parte recurrida en el recurso de apelación, limitándose a señalar que ella figura en el acto de citación a la audiencia celebrada ante dicha jurisdicción de envío.

5) Al respecto, la parte recurrida aduce que la Superintendencia de Bancos ha participado y comparecido como interviniente en todas las instancias procesales, que ante la corte *a qua* formuló conclusiones luego de haberse instruido la causa. Que la responsabilidad Civil de la recurrente ha sido debidamente sustentada en las pruebas aportadas, con una motivación suficiente que justifica el fallo impugnado.

6) Al respecto, del fallo impugnado se advierte que para la corte *a qua* consideró: *La Superintendencia de Bancos fue puesta en causa según costa en Acto No. 191/2019 del uno de marzo de 2019, instrumentado por Kelvin A. Gómez Mirabal, de Estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago. (…) la responsabilidad por el incumplimiento contractual recae en el presente caso sobre las autoridades responsables del sistema Bancario, en este caso la Superintendencia de Bancos como entidad liquidadora (…).*

7) El punto de derecho que se discute consiste en determinar si la Superintendencia de Bancos fue regularmente emplazada en apelación, o si, por el contrario, se beneficia de la autoridad de la cosa

irrevocablemente juzgada por la sentencia de primer grado núm. 1680, de fecha del 14 de septiembre de 2007, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago. En este contexto, se destaca que, sobre la demanda en intervención forzosa promovida por Manuel de Jesús Ureña Fermín contra la hoy recurrente, dicha jurisdicción consideró: *(…) que habiendo sido rechazada la demanda inicial, resulta innecesario pronunciarse sobre las conclusiones de la demandada incidental en intervención forzosa.*

8) En ese orden de ideas, figura en el expediente el acto de núm. 1325/2007, de fecha 19 de octubre de 2007, instrumentado por Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Esta actuación procesal contiene el recurso de apelación interpuesto por Manuel de Jesús Ureña Fermín contra la sentencia mencionada en el párrafo anterior, identificando como únicos recurridos a la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) y al Banco Central de la República Dominicana, contra quienes presentó sus respectivas conclusiones.

9) Asimismo, reposa en el dossier el acto núm. 191/2019, de fecha primero de marzo de 2019, instrumentado por Kelvin A. Gómez Mirabal, mediante el cual Manuel de Jesús Ureña Fermín citó a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, a la audiencia celebrada por la corte *a qua*, en fecha 15 de marzo de 2019.

10) En tal sentido, es preciso destacar que el art. 1351 del Código Civil dispone como sigue: "La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad".

11) En torno a este punto, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se

vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable"[34].

12) Del estudio de la sentencia impugnada, así como de los documentos consignados ante la alzada y esta Corte de Casación, especialmente la sentencia núm. 1325/2007, de fecha 19 de octubre de 2007, descrita anteriormente, se advierte que el juzgador apoderado a la sazón desestimó la intervención forzada promovida por el demandante primigenio contra la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

13) En efecto, vale precisar que, el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal de primer grado, en la medida y alcance que disponga la parte apelante en el acto introductivo de su recurso. En ese orden, al haber sido apelada la decisión de primer grado únicamente por Manuel de Jesús Ureña Fermín, quien no dirigió su recurso contra la Superintendencia de Bancos y, por ende, no formuló oportunamente conclusiones adversas contra su contra, corresponde entonces admitir que con relación a dicha parte la sentencia de primer grado conserva toda la fuerza y autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

14) En tales circunstancias, antes de pronunciar una condena en perjuicio de la Superintendencia de Bancos, no le bastaba a corte *a qua* simplemente comprobar de que dicha parte fue citada a la audiencia celebrada, sino que era su deber -al subrogar el primer tribunal de alzada- conocer del caso con exclusión de las cuestiones que en el ciclo procesal transcurrido hasta su apoderamiento fueron juzgadas particularmente en cada jurisdicción y verificar si han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sea porque la Corte de Casación lo juzgó definitivamente, sea porque no fue puesto en causa ante ella por parte interesada, pues de lo contrario se trasgrediría la regla de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, a su vez, con ello se menosprecia el poder jurisdiccional del Estado y se vulnera el principio de seguridad jurídica.

15) Por tanto, ha quedado evidenciado que la sentencia impugnada incurre en los vicios denunciados por la recurrente, motivos por los que procede acoger los medios objeto de análisis sin necesidad de

34 SCJ, 1ra. Sala núm. 1882, 30 noviembre 2018; núm. 39, 31 julio 2019.

examinar los demás vicios denunciados y, al no quedar nada por juzgar en virtud de la firmeza adquirida por el rechazo de la demanda en intervención pronunciada en beneficio de la recurrente, procede casar sin envío el fallo impugnado en este respecto.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie en ambos recursos.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 44 Ley 834 de 1978; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN CON SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00274, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de diciembre de 2019, únicamente en cuanto a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00091

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Flavia Domitilia Arias Ortiz.
Abogado:	Lic. Julio César Encarnación.
Recurrido:	Antonio Jiménez Nova.
Abogados:	Lic. Héctor Antonio Méndez Gómez y Licda. Cenia Adonis T.

Ponente: *Mgda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco, en fecha **31 del mes de julio del año 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Flavia Domitilia Arias Ortiz**, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Julio César Encarnación, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida **Antonio Jiménez Nova**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Héctor Antonio Méndez Gómez y Cenia Adonis T., de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00266, dictada en fecha 20 de abril de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora FLAVIA DOMITILIA ARIAS ORTIZ en fecha 09 de diciembre del 2016, por acto marcado con el núm. 1028/2016 instrumentado por el ministerial Salomón Ant. Céspedes, de estrados del Juzgado de Instrucción del Juzgado de Primera Instancia de Azua, contra la sentencia núm. 478-2016-SSEN-00415 de fecha 10 de noviembre del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua y CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la señora FLAVIA DOMITILIA ARIAS ORTIZ, al pago de las costas del procedimiento, a favor del Lic. Héctor Antonio Méndez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República, de fecha 15 de noviembre de 2021, donde expresa que deja la solución del presente recurso al criterio de esta Corte de Casación.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Flavia Domitilia Arias Ortiz; y como parte recurrida Antonio Jiménez

Nova; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en fecha 27 de diciembre de 1986 la hoy recurrente y el actual recurrido contrajeron matrimonio, el cual fue disuelto en fecha 27 de mayo de 2015; **b)** posteriormente, Antonio Jiménez Nova demandó en partición de bienes a Flavia Domitilia Arias Ortiz, acción que fue admitida por el tribunal de primera instancia, mediante sentencia núm. 478-2016-SSEN-00415, que luego fue confirmada por la alzada a través de la decisión núm. 99-2017, de fecha 26 de junio de 2017; **c)** este fallo fue anulado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, por medio de la decisión núm. 0583/2020, de fecha 24 de julio de 2020; y **d)** la jurisdicción de envío nuevamente confirmó el veredicto de primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) La recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustentan su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto con el contenido de dicho memorial, de cuya lectura se advierte que lo alegado, en esencia, consiste en que no procedía ordenar la partición, pues construyó una casa antes de casarse con el señor Antonio Jiménez Nova, la cual fue vendida por este sin su consentimiento, y luego con la ayuda de su hijo construyó otra para vivir su vejez en un terreno que le fue donado; que si bien existen otros bienes que se encuentran en manos del recurrido, a la señora Flavia Domitilia Arias Ortiz solo le interesa su casa; que la corte no tomó en cuenta las pruebas documentales y testimoniales aportadas en ese sentido, y dictó una sentencia ilógica, con falta de motivación y en errónea aplicación de la ley y los reglamentos que rigen la materia.

4) La parte recurrida en su defensa aduce que la sentencia impugnada no es contradictoria ni incurre en violación a la ley, en razón de que la certificación expedida por el Registro de Títulos de Baní demuestra que dicho inmueble fue adquirido durante la comunidad matrimonial, por tanto, no puede ser excluido de la partición. Finalmente, argumenta que el presente recurso debe ser rechazado.

5) En relación a los aspectos examinados, el estudio del fallo impugnado revela que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, la corte *a qua* se sustentó en los siguientes motivos: *Considerando, que la señora Flavia Domitilia Arias Ortiz alega en su recurso que como se puede evidenciar tanto del informativo como de los documentos aportados el inmueble envuelto en la litis fue adquirido por una donación del terrero antes de casarse y que el juez inobservó los actos notariales donde el hijo de los señores Antonio Jiménez Nova y Flavia Domitilia Arias Ortiz, declara que donó dinero para la construcción de esa vivienda a su mamá la señora Flavia Domitilia Arias Ortiz; Considerando, que si bien es cierto que en el expediente reposan el acto auténtico de fecha 03 de marzo del año 2006 del Dr. Rafael Antonio Pérez Romero notario público de Azua y la declaración jurada de fecha 11 de septiembre de 2015, legalizadas las firmas por el Dr. Luis Ernesto Matos Matos, en el primero compareció el señor Andrés Antonio Jiménez Arias y declaró que donó los materiales y pago de mano de obra para la construcción de la casa de su madre la señora Flavia Domitilia Arias Ortiz, ubicada en la calle Miguel Ángel Garrido del Barrio el Framboyán y en el segundo compareció la señora Flavia Domitilia Arias Ortiz y declaró bajo fe de juramento que ella antes de casarse con el señor Antonio Jiménez tenía una casa, ubicada en Ansonia, la cual heredó de su padre; no menos cierto es que de la certificación expedida por el Registrador de Títulos de Bani, de fecha 19 de noviembre de 2015 se infiere que los señores Antonio Jiménez y Flavia Domitilia Arias Ortiz, casados entre sí, son propietarios de una porción de terreno con una extensión superficial de 276 metros cuadrados, identificada con la matrícula 0500001198, dentro de la parcela 31-REF del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Azua, evidenciándose que el derecho de propiedad fue adquirido mediante acto de venta bajo firma privada de fecha 6 de febrero de 2007, suscrito entre los señores Antonio Jiménez y Flavia Domililia Arias Ortiz por compra a la señora María*

Altagracia Matos Reinoso, motivo por los cuales se evidencia que dicho bien fue adquirido dentro del régimen matrimonial existente entre las partes instanciadas, objeto de partición en la presente litis de conformidad con lo prescrito en el artículo 815 del Código Civil dominicano; Considerando, que siendo así las cosas procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora FLAVIA DOMITILIA ARIAS ORTIZ y confirmar la sentencia recurrida, pero no por los motivos dados por el juez si no por los que la corte suple;

6) Con relación a los agravios expuestos, la recurrente sostiene que según varias pruebas aportadas estaba acreditado el planteamiento invocado, en el contexto de que el inmueble pretendido en partición fue adquirido previo al matrimonio mediante donación.

7) Ha sido criterio inveterado de esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, además, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad. En ese sentido, también ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[35].

8) Del examen de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* corroboró que las partes adversas estuvieron casadas bajo el régimen de comunidad legal de bienes, durante un lapso que abarca desde 27 de diciembre de 1986, hasta el 6 de febrero de 2014. Asimismo, constató la celebración de un contrato de venta suscrito entre María Altagracia Matos Reinoso, y Antonio Jiménez Nova y Flavia Domitilia Arias Ortiz, de fecha 6 de febrero del año 2007, mediante el cual estos últimos adquirieron el inmueble matrícula núm. 0500001198, dentro de la parcela 31-REF, del Distrito Catastral núm. 8, Municipio

35 SCJ, Primera Sala sentencia núm. SCJ-PS-22-2847, de fecha 28 de octubre de 2022, B. J. 1343.

de Azua de Compostela, Provincia Azua, que es actualmente objeto de partición.

9) En el caso concreto, es indispensable puntualizar que ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia, que *aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan este sistema registral, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios registrados, solo son oponibles frente a terceros una vez se inscriben en el Certificado de Título correspondiente o sus registros complementarios, con lo que adquieren eficacia absoluta o erga omnes en razón de que el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real cuya existencia y titularidad es acreditada por el Certificado de Título de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario.*

10) En este contexto, estas Salas Reunidas requieren para dirimir el presente conflicto, enfatizar que conforme a los artículos 90 y 91 párrafo III de la Ley núm. 108-05, "El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario (…)". Lo anterior ha sido refrendado por el discurrir jurisprudencial de esta Corte de Casación, en los términos de que: *una de las características del registro es su carácter constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado, disponiendo en su párrafo II que no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados; en tal sentido, lo que no ha sido objeto de registro no resulta oponible a tercero*[36]; asimismo hemos establecido mediante jurisprudencia constante, que *el valor y fuerza de los certificados de títulos, garantizados por el Estado deben estar registrados de conformidad con la ley, amparados en criterios de legalidad y legitimidad*[37]*.*

11) En ese tenor, es evidente que cuando el citado artículo 90 establece expresamente que el contenido del registro inmobiliario se presume exacto y que esa presunción no admite prueba en contrario,

36 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 107, 30 de octubre 2019, BJ. 1272

37 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 31 de julio 2019, BJ. 1304

dicho precepto implica que la eficacia y validez de los derechos inscritos en este registro no puede ser rebatida mediante ningún otro medio de prueba, a menos que se sigan los procedimientos autorizados por esa misma norma legal para obtener la cancelación o modificación de una inscripción inmobiliaria.

12) Identificada la norma que rige el punto de derecho analizado, estas Salas Reunidas han podido comprobar que el tribunal *a qua* rechazó la acción recursiva promovida por Flavia Domitilia Arias Ortiz, y con ello ordenó la partición del inmueble litigioso por considerar que se trataba de un bien perteneciente a la comunidad matrimonial, fundamentada en que conforme a la certificación expedida por el Registrador de Títulos de Baní, de fecha 19 de noviembre de 2015, se acreditó que los hoy pleiteantes adquirieron el referido inmueble de manos de María Altagracia Matos Reinoso, mediante contrato de venta de fecha 6 de febrero del año 2007.

13) Bajo estas consideraciones, esta Salas Reunidas son del criterio que el tribunal *a quo* al fallar en la forma en que lo hizo, no incurrió en las violaciones que se le imputan, pues aplicó correctamente lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y los principios de prioridad registral, seguridad jurídica y legalidad, al disponer la partición del inmueble litigioso fundamentada en que la donación invocada por la recurrente era insuficiente para desconocer la eficacia jurídica del precitado contrato de venta, y de los derechos que figuraban inscritos en el certificado de título y sus registros complementarios, motivos por los cuales procede desestimar los aspectos examinados.

14) En cuanto al alegato de la recurrente de que la sentencia impugnada no satisface el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es necesario señalar que de acuerdo a dicho texto legal la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones

de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada; que en el caso en concreto, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que satisfacen correctamente lo requerido por el indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el aspecto examinado debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

15) Conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Flavia Domitilia Arias Ortiz, contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00266, dictada en fecha 20 de abril de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho del Lcdo. Héctor Antonio Méndez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00092

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Metro Country Club, S.A.
Abogados:	Licdos. Yurosky E. Mazara, Denicher E. Ferreras Suárez y Licda. Lissette Tamárez Bruno.
Recurrido:	Juan Luís Crisóstomo y Nives Masetto.
Abogado:	Dr. Pavel Germán Bodden.

Ponente: *Mgda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco, en fecha **31 del mes de julio del año 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Metro Country Club, S.A.,** quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lissette Tamárez Bruno y Denicher E. Ferreras Suárez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida **Juan Luís Crisóstomo y Nives Masetto,** quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Pavel Germán Bodden, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00006, dictada en fecha 10 de enero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Metro Country Club, S.A., en contra de la sentencia civil núm. 551-2020-SSEN-00133, de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo y, en consecuencia, confirma la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrente, entidad Metro Country Club, S.A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, licenciado Pavel Germán Bodden, por los motivos expuestos anteriormente.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Metro Country Club, S. A. (en lo adelante Metro), parte recurrente; y como parte recurrida Juan Luis Crisóstomo y Nives Masetto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que componen el expediente se comprueba lo siguiente: **a)** En fecha 9 de julio de 2011, Metro Country

Club, S. A., vendió a Juan Luis Crisóstomo y Nives Masetto, un inmueble por la cantidad de US$114,920.00, de los cuales fueron pagados US$54,587.36; **b)** posterior a la venta, Metro Country Club, S. A., cedió el referido inmueble en garantía hipotecaria por un crédito ascendente a US$3,941,666.52; **c)** en base a este hecho, los compradores interpusieron una demanda en resolución de contrato, que fue acogida en sede de primer grado al tenor de la sentencia núm. 551-2020-SSEN-00133, de fecha 18 de febrero de 2020, cuyo dispositivo ordenó la devolución del abono al precio de venta más un 1% de interés mensual, y adicionalmente condenó a Metro Country Club, S. A al pago de RD$800,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **d)** inconforme, Metro interpuso un recurso de apelación que fue acogido conforme la sentencia núm. 1499-2021-SSEN-00071, de fecha 25 de marzo de 2021, cuya parte dispositiva revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda primigenia; **e)** el fallo anterior fue recurrido en casación por los compradores, decidiendo la Primera Sala de esta sede anular dicha decisión mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0703 de fecha 28 de febrero de 2022; **f)** la corte de envío, mediante la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00006, dictada en fecha 10 de enero de 2023, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre los mismos puntos de derecho que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: ***Primero:*** *Desnaturalización de los hechos de la causa;* ***Segundo:*** *Desnaturalización de los documentos; y* ***Tercero:*** *Falta o insuficiencia de motivos.*

4) En el desarrollo de todos sus medios de casación, reunidos para su análisis por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua*: **i.** fundamentó su decisión en bases precarias e infundadas, sin un estudio profundo del derecho y sin especificar los motivos por los cuales rechazó el recurso de apelación; **ii.** desnaturalizó los hechos de la causa por no ofrecer ningún motivo justificado para reconocer la veracidad de la demanda original; **iii.** incurrió en desnaturalización de los documentos, pues fundó su decisión en documentos que carecen de potestad probatoria; y **iv.** hizo una trascripción de la decisión dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia.

5) En su defensa, la parte recurrida sostiene que la alzada establece consideraciones y motivos suficientes. Agrega que la corte ponderó los documentos sometidos a su escrutinio con el debido rigor procesal, otorgándoles su verdadero sentido y alcance. Por último, que la decisión impugnada contiene una relación completa de los hechos, y está fundada en motivos suficientes y pertinentes.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

17. Así las cosas, del estudio de los documentos aportados a la causa, se verifica que tal y como establece la parte demandante original, hoy recurrida, la entidad Metro Country Club, S.A., se comprometió a entregar el inmueble libre de cargas y gravámenes, sin embargo, a tan solo días luego de la suscripción del contrato de compra venta, procedió a inscribir una hipoteca convencional en primer rango sobre el inmueble en cuestión, tal y como se verifica en la certificación de estado jurídico antes descrita, esto, sin haberse estipulado en el contrato que sería objeto de una garantía como esta y tampoco, existiendo constancia en el expediente de que la entidad vendedora, Metro Country Club, S.A., haya puesto en conocimiento a los compradores de que el inmueble sería hipotecado. 18. De lo anterior se determina que ciertamente, la parte demandada, entidad Metro Country Club, S.A., no cumplió con lo estipulado en el contrato, en virtud de que el inmueble fue afectado de cargas y gravámenes, y si bien la referida entidad argumenta que la obligación de entregar el inmueble libre de cargas y gravámenes nacía al momento de que la parte compradora cumpliera con el pago

de la totalidad del precio convenido, no menos cierto es que la venta es perfecta cuando se conviene la cosa y el precio, y estos debían comunicar a los compradores que el inmueble sería afectado, a fin de que estos tengan la oportunidad de valorar si procederían de todos modos a la compra del inmueble, pues el hecho de que el inmueble sea afectado, es un riesgo que la parte compradora debía sopesar. Por lo que, tal y como determinó el tribunal de primer grado, procede acoger en este aspecto la demanda, y en consecuencia declarar la resolución del contrato de compraventa (…).

7) La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. También, ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes[38]. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

8) Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna[39]. Esto último, en razón de que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido.

9) La revisión de la decisión criticada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en resolución contractual, interpuesta por los hoy recurridos, fundamentada en que luego de haberle comprado a Metro Country Club, S.A. un inmueble libre de cargas y gravámenes, esta última inscribió una serie de hipotecas sobre el referido bien, incumpliendo así con lo pactado en el referido contrato.

38 SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-0015, de fecha 31 de enero de 2022.
39 SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-0021, de fecha 31 de enero de 2022.

10) En relación a la contestación que nos ocupa, el artículo 1653 del Código Civil establece que: *Si el comprador fuese perturbado, o tuviese justo motivo para temer que lo será por una acción hipotecaria o de reivindicación, puede suspender el pago hasta que el vendedor haya hecho desaparecer la perturbación, a no ser que prefiera dar fianza, o a menos que se haya estipulado que, a pesar de la perturbación, pagará el comprador.*

11) Cabe destacar que ha sido juzgado en esta sede de casación, asumiendo como refrendación procesal lo juzgado por la Primera Sala[40], que la situación que regula el precitado texto se basa en la consagración de un derecho de retención a favor del comprador que se encuentre en riesgo de perturbación por una acción hipotecaria o de reivindicación. Estableciendo la jurisprudencia francesa –país de origen de la citada disposición normativa– que la misma a pesar de gozar de un carácter enunciativo, se encuentra estrictamente limitada para los casos en que el comprador se encuentre en peligro de evicción de la propiedad vendida.

12) En el caso concreto, es importante señalar que del análisis del contrato de compraventa de inmueble suscrito entre las partes, en fecha 9 de julio de 2011, se advierte que la vendedora se comprometió a entregar el inmueble objeto de la venta *libre de gravámenes de cualquier naturaleza al momento de la firma del contrato definitivo*, obligándose los compradores a pagar el precio convenido, ascendiente a US$114,920.75, pagaderos según se desprende del convenio en cuestión, sometido al presente expediente, de la siguiente manera: US$34,476.23 a la firma del acuerdo, y cuatro pagos posteriores de US$20,111.13, de los cuales los adquirientes solo llegaron a hacer el primero, realizando un pago total de US$54,587.36.

13) En relación a los vicios invocados por la recurrente en su memorial, resulta pertinente destacar que tal como fue juzgado por la corte *a qua*, de la certificación de estado jurídico emitida por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, se verifica que el inmueble adquirido por Juan Luis Crisóstomo y Nives Masetto, ahora recurridos, fue gravado por primera vez en ocasión de la hipoteca convencional en primer rango, a favor de la Corporación Interamericana para el Financiamiento

40 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-0703, de fecha 28 de febrero de 2022.

de Infraestructura, S. A., por un monto de USD$3,941,666.52, conforme al contrato bajo firma privada de fecha 14 de julio de 2011, legalizado por la Lcda. Clara Tena Delgado, notario público de los del número del Distrito Nacional, es decir, a los pocos días de haberse suscrito el contrato de compraventa en fecha 9 de julio de 2011, de lo cual se desprende que al momento de la adquisición, el inmueble aludido estaba libre de cargas.

14) En ese orden de ideas, se impone establecer que el artículo 1626 del Código Civil exige al vendedor garantizar al comprador, de la evicción que pueda experimentar en todo o parte del objeto vendido o de las cargas que existan sobre él, que no hayan sido declaradas al momento de la venta y en ese sentido, el artículo 1629 del mismo instrumento normativo, dispone que: "Aun cuando se llegue a estipular la no garantía, el vendedor, en caso de evicción, está obligado a la restitución del precio, a no ser que el comprador haya conocido, en el momento de la venta, el peligro de evicción, o que haya comprado por su cuenta el riesgo".

15) En ese sentido, a juicio de estas Salas Reunidas la jurisdicción *a qua* juzgó correctamente la contestación que le fue sometida, pues resulta evidente que, al momento de la firma del convenio, el inmueble objeto de la venta no estaba gravado, y sin que se advierta que los adquirientes hayan sido puestos en conocimiento de que dicho inmueble sería afectado de carga en el futuro. En ese tenor, a juicio de esta Corte de Casación, los jueces de fondo estatuyeron apegados a la norma, en razón de que Metro Country Club, S. A., en su calidad de vendedora, se encontraba en la obligación de garantizar lo vendido a favor de su comprador, en razón de que la ley solo le exime cuando el comprador tiene conocimiento del riesgo o peligro de evicción al momento de efectuar la compraventa[41].

16) En esas atenciones, estas Salas Reunidas estiman que contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada no incurrió en los vicios denunciados sino que, por el contrario, en ejercicio de su soberana apreciación, y sin incurrir en desnaturalización alguna, otorgó motivos suficientes a partir de las piezas probatorias que se encontraban a su alcance, las que le sirvieron de base para forjar su convicción de los

41 SCJ 1ra. Sala, núm. 241, 31 de agosto 2021, Boletín judicial 1329.

hechos, de lo que se evidencia que para rechazar los fundamentos de la recurrente, la corte sí realizó una congruente exposición de los hechos y el derecho a partir de lo que llego a una conclusión y solución del caso. Por tales razones procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; art. 54 Ley 2-23 del 17 de enero 2023; art. 1653 del Código Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por **Metro Country Club, S.A.,** contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00006, dictada en fecha 10 de enero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pavel Germán Bodden, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00093

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede Este).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A.A. de Del Carmen.
Recurrido:	Jacinto Ozoria y Durán de Óleo Natera.
Abogado:	Dr. Santo Del Rosario Mateo.

Ponente: *Mgda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco, en fecha **31 del mes de julio del año 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.**, **(Ede Este)**, debidamente representada por Andrés Julio Portes Pompiano, que tiene como abogados constituidos a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A.A. de Del Carmen, cuyas generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida **Jacinto Ozoria y Durán de Óleo Natera,** quien tiene como abogados constituidos al Dr. Santo del Rosario Mateo, cuyas generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00314 de fecha 11 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, incoado por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE) en contra de la sentencia civil no. 549-2018-SSENT-01265 de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoado por los señores JACINTO OZORIA Y DURÁN DE OLEO NATERA, en perjuicio de la primera, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. SANTO DEL ROSARIO MATEO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes: **1)** el memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edeeste Dominicana S.A. y, como parte recurrida Jacinto Ozoria y Duran de Óleo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Jacinto Ozoria y Duran de Óleo interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, aduciendo que un incendio provocado por un alto voltaje en los cables del tendido eléctrico destruyó la vivienda propiedad de Jacinto Ozoria y ocupada por Duran de Óleo Natera en calidad de inquilino, además de los ajuares que ahí guarnecían; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que emitió la sentencia núm. 549-2018-SSENT-01265 de fecha 6 de septiembre de 2018, que acogió la demanda en daños y perjuicios y condenó a la demandada al pago de una indemnización ascendente a RD$2,000,000.00 a favor de Jacinto Ozoria y RD$400,000.00 a favor de Duran de Óleo Natera, más un interés judicial de 1% mensual; **c)** inconforme con la decisión, Edeeste interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado por sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00285, de fecha 14 de agosto de 2019, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo. **d)** dicha sentencia fue objeto de un recurso de casación por Edeeste, que fue parcialmente acogido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por sentencia núm. 3507/2021, que casó por omisión de estatuir únicamente lo relativo a la justificación del valor de la vivienda, aspecto que estaba encaminado a disminuir la indemnización a la que fue condenada. e) apoderada del envío, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, por sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00314 de fecha 11 de octubre de 2022, contra la cual ahora Edeeste interpone el recurso en casación que apodera a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: ***Primero:*** *Falta de estatuir sobre el valor de la mejora y del interés judicial.* ***Segundo:*** *Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución.*

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por convenir a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte de envío: **i)** cometió el mismo error de la corte primigenia, ya que omitió estatuir sobre la documentación oficial para fijar el precio del inmueble incendiado. (**ii)** ignoró que de conformidad con el considerando sexto de la ley 150-14, la Dirección General de Catastro es el órgano facultado para realizar valoraciones oficiales de bienes inmuebles en apoyo a las instituciones del Estado. **(iii)** Falta de estatuir en cuanto a los intereses judiciales, pues la casación de la sentencia con envío genera más intereses contra la demandada por el tiempo, no tomó en consideración que la demandada no puede ser sancionada por las deficiencias de las decisiones recurridas, en el caso concreto la falta de estatuir de la corte primigenia, por lo que debió ordenar que los intereses judiciales fueran a partir del momento en que se dictare la sentencia recurrida, por lo que debe ser casada. **(iv)** no cumple con la motivación adecuada, pues aun cuando Ede Este concluyó indicando la ausencia de pruebas demostrativas del valor de la mejora, la corte de envío no lo solucionó y además incurrió en falta de motivación en cuanto a los intereses judiciales.

5) Sobre estos puntos de derecho, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte *a qua* no ha incurrido en los vicios que se le atribuyen, ya que en los numerales 14 y 15 de la página 11 de la sentencia se recogen las pruebas sobre las cuales se sustentó el valor al cual ascendían, tanto la vivienda, como sus ajuares.

6) El examen de la sentencia recurrida evidencia que la jurisdicción de alzada sobre los puntos de derecho discutidos indicó lo siguiente:

Que el objecto de esta Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios es la compensación de los daños causados por el siniestro de la vivienda, por lo que la jueza a-qua solo tomó en cuenta para establecer el monto indemnizatorio los ajuares y ajustes más no el valor de la vivienda y tomando en cuenta el poder soberano de los jueces de fondo en la colocación de la apreciación de la indemnización reclamada, por lo tiene a bien rechazar la solicitud de la parte recurrente por los motivos expuestos.

7) En procura de determinar la exactitud y veracidad de los alegatos de la parte recurrente, las Salas Reunidas han examinado la sentencia recurrida, verificando que en ella se copia textualmente el dispositivo de la sentencia recurrida en apelación, en la cual el juez de primer grado condenó a Ede Este al pago de los daños y perjuicios morales y materiales tanto en beneficio de Jacinto Ozoria, en su calidad de propietario del inmueble, como en beneficio de Durán de Óleo Natera en su calidad de inquilino.

8) De la lectura de la sentencia recurrida se verifica que el juez de primer grado consideró apropiado condenar a la empresa recurrente por concepto de daños morales y materiales al propietario de la vivienda por un monto de RD$2,000,000.00, además de beneficiar al inquilino con una condenación ascendente a RD$400,000.00 por los ajuares siniestrados.

9) En estas condiciones, la corte no podía limitarse como lo hizo, a descartar pura y simplemente los alegatos propuestos por la recurrente sobre la ausencia de pruebas que permitieran establecer el valor de la propiedad, indicando que el juez de primer grado no ponderó el valor de la vivienda para fijar el monto de los daños y perjuicios, pues precisamente, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal

de alzada queda apoderado de la universalidad de las cuestiones que fueron debatidas ante el tribunal de primer grado, quedando obligada a examinar la pertinencia de la decisión apelada, respecto a las pruebas aportadas por las partes.

10) Que, ante una condenación por daños morales y materiales, correspondía a la corte de envío, en virtud del efecto devolutivo, examinar todos los elementos de prueba que el juez de primer grado tuvo a la vista y comprobar como tribunal de alzada que la decisión recurrida al fijar el monto de la indemnización, fue el resultado de la adecuada ponderación de los hechos y pruebas sometidas a su escrutinio.

11) En el caso concreto, correspondía a la corte de envío analizar si los ajustes y presupuestos hechos por la compañía contratada por el propietario para evaluar los daños eran o no suficientes para fijar la indemnización en beneficio del propietario de la vivienda siniestrada, o si por el contrario era necesaria una evaluación del inmueble por la Dirección General de Catastro Nacional, a la luz de las disposiciones de la ley 140-14, como indicó la actual recurrente en sus conclusiones y recurso de apelación ante la alzada.

12) Al limitarse la corte a descartar los argumentos de la empresa recurrente sobre la base de que la juez solo decidió la indemnización en virtud de los ajustes hechos por un tercero contratado a tales fines, y confirmar la indemnización fijada por el juez de primer grado en beneficio del propietario por daños materiales y morales, incurrió en los vicios denunciados por la recurrente en casación.

13) Estas Salas Reunidas acoge como suyo el criterio sentado por la Primera Sala de esta Corte de Casación de que, conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[42].

42 SCJ-PS-22-2877 Exp. núm.: 001-011-2018-RECA-01906 de fecha 28 de octubre de

14) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[43].

15) Por otro lado, también ha sido juzgado por esta Corte de Casación[44] que el efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden plantear al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en sede de primer grado.

16) En consonancia con el principio enunciado es imperativo en el ámbito procesal que la alzada resuelva el litigio por la vía de reformación, lo cual implica que el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. En esas atenciones, se impone ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable. En ese tenor, no corresponde a la corte de envío hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación, de manera que a su cargo se encuentra ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio.

17) En el presente caso, estas Salas Reunidas retiene que la alzada incurrió en una falta de motivos y violación al efecto devolutivo de la

---

2022

43 Sentencia TC/0009/13, precedente reiterado en las sentencias TC/0017/13, TC/0187/13, y TC/0372/14, TC/0045/17, TC/0176/19, TC/0262/18, TC/0376/20

44 Sentencia SCJ-PL-22-0005 de fecha 1º de diciembre de 2022. Sentencia SCJ-PS-22-2040 Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00902 de fecha 29 de junio de 2022

apelación, ya que de la lectura de la *ratio decidendi* en relación a los puntos de derecho de los que fue apoderada, no se comprueba que dicha corte de envío haya efectuado un ejercicio de ponderación de los documentos y elementos de pruebas que tuvo a la vista, y que le sirvieron de base para forjar su convicción.

18) De acuerdo con la parte del art. 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 1 y 2 Ley núm. 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00314 de fecha 11 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo y reenvía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, limitado al aspecto de la valoración del inmueble.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas procesales, por tratarse de la violación de las reglas procesales a cargo de los jueces.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00094

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de julio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Federico C. Álvarez (hijo) y compartes.
Abogados:	Licdos. Federico José Álvarez T. y Emmanuel Álvarez Arzeno.
Recurridos:	Alberto Miguel Joaquín Nebot Sosa y compartes.
Abogados:	Licdos. Radhamés A. Rodríguez Gómez, Sotico Timoteo Then Peña y Licda. Katia Esther Nebot Rodríguez.

Ponente: *Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés

Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 31 del mes de julio del año 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con los recursos de casación incoados contra la sentencia núm. 201800121 de fecha 25 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de corte de reenvío; el primero interpuesto por Federico C. Álvarez (hijo), en calidad de ejecutor testamentario de los señores Alberto Nebot Roig y Antera Perelló viuda Nebot, así como en representación de las sociedades Legatarios de Alberto Nebot Roig, SRL. y Legatarios de Antera Perelló de Nebot, SRL., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Federico José Álvarez T. y Emmanuel Álvarez Arzeno, registrado con el expediente núm. **001-033-2018-RECA-01430**.

Parte recurrida en este proceso son los señores Alberto Miguel Joaquín Nebot Sosa, Diego de Alcalá Nebot Sosa, Lourdes Alberta Nebot Sosa, Mercedes Ramona Cecilia Nebot Sosa, Narcisa Eusebia Nebot Sosa, y los continuadores jurídicos del finado Máximo Claudio Nebot Sosa: Maritza Pastoriza Nebot Rodríguez, Katia Esther Nebot Rodríguez, Francisca Karina Nebot Rodríguez, Arturo Alberto Nebot Jiménez, Carlos Raúl Nebot Jiménez y Claudia Cristina Nebot Jiménez; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Katia Esther Nebot Rodríguez, quienes también interpusieron un recurso de casación contra la misma decisión, registrado en el expediente núm. **001-033-2018-RECA-01476**.

La otra parte correcurrida es la señora Victoriana Nebot Peña, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Radhamés A. Rodríguez Gómez y Sotico Timoteo Then Peña.

Los inmuebles objeto del proceso son las parcelas números 4, 6, 28, 37, 39, 52 y 59 del distrito catastral núm. 08, municipio y provincia Dajabón, y el solar núm. 4 de la manzana 179 del distrito catastral núm. 01, municipio y provincia Santiago.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

Recurso de casación interpuesto por Federico C. Álvarez (hijo)

A. En fecha 26 de septiembre de 2018, la parte recurrente Federico C. Álvarez (hijo), Legatarios de Alberto Nebot Roig, SRL y Legatarios de Antera Perelló de Nebot, SRL, por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación donde propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 25 de octubre de 2018, la parte correcurrida Victoriana Nebot Peña, por intermedio de sus abogados, depositó en la ssecretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial donde propone excepción de incompetencia y la defensa al fondo del recurso de casación.

C. En fecha 29 de octubre de 2018, la parte correcurrida Alberto Miguel Joaquín Nebot Sosa y compartes, por intermedio de su abogado, depositó en la ssecretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial donde propone la defensa al fondo del recurso de casación.

D. En fecha 31 de octubre de 2018, la parte recurrente Federico C. Álvarez (hijo) y compartes, por intermedio de sus abogados, depositó en la ssecretaría general de la Suprema Corte de Justicia, solicitud de defecto contra Alberto Miguel Joaquín Nebot Sosa y compartes, la cual fue rechazada mediante la resolución núm. 9-2020, de fecha 25 de junio de 2020, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

E. En fecha 4 de septiembre de 2019, la parte recurrente, por intermedio de sus abogados, depositó una solicitud de fusión de recursos con relación a los expedientes núms. 001-033-2018-RECA-01430 y 001-033-2018-RECA-01476, este último sobre recurso de casación interpuesto por Alberto Miguel Joaquín Nebot Sosa y compartes.

Recurso de casación interpuesto por Alberto Miguel Nebot Sosa y compartes

F. En fecha 8 de octubre de 2018, la parte recurrente Alberto Miguel Joaquín Nebot Sosa, Diego de Alcalá Nebot Sosa, Lourdes Alberta Nebot Sosa, Mercedes Ramona Cecilia Nebot Sosa, Narcisa Eusebia Nebot Sosa y los continuadores jurídicos del finado Máximo Claudio Nebot Sosa: Maritza Pastoriza Nebot Rodríguez, Katia Esther Nebot Rodríguez, Francisca Karina Nebot Rodríguez, Arturo Alberto Nebot

Jiménez, Carlos Raúl Nebot Jiménez y Claudia Cristina Nebot Jiménez, por intermedio de su abogada, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación donde propone los medios que se indican más adelante.

G. En fecha 31 de octubre de 2018, la parte recurrida Federico C. Álvarez (hijo) y compartes, por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial donde propone la defensa al fondo del recurso de casación.

H. En fecha 4 de septiembre de 2019, la parte recurrida, por intermedio de sus abogados, depositó una solicitud de fusión de recursos con relación al expediente núm. 001-033-2018-RECA-01430.

I. Los recursos de casación que nos ocupan fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: "*…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación".*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación principal contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por Federico C. Álvarez (hijo), Legatarios de Alberto Nebot Roig, SRL y Legatarios de Antera Perelló de Nebot, SRL, cuya parte recurrida son los señores Victoriana Nebot Peña, Alberto Miguel Nebot Sosa y compartes; y de un recurso de casación incidental interpuesto por Alberto Miguel Nebot Sosa y compartes.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, aplicable al momento de interponer este recurso, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando*

se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Con motivo de un procedimiento en determinación de herederos, incoado por Victoriana Peña o Victoriana Nebot Peña, con relación a las parcelas 4, 6, 28, 37, 39, 39 y 59 del distrito catastral núm. 08 del municipio y provincia de Dajabón, y el solar núm. 4 de la manzana 179 del distrito catastral núm. 01 del municipio y provincia Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, dictó la sentencia del 30 de junio de 1980.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por Victoriana Peña o Victoria Nebot Peña, dictando el Tribunal Superior de Tierras (del ahora Departamento Central) la sentencia de fecha 18 de septiembre de 1984, mediante la cual revocó la sentencia impugnada, rechazó las pretensiones de Claudio Sosa Nebot y comparte, rechazó el alegado matrimonio y la comunidad de bienes entre Alberto Nebot Roig y Antera Josefa Perelló Rochet, promovida por sus legatarios, por falta de acta de matrimonio, declaró nulo el testamento de fecha 8 de julio de 1963 del finado Alberto Nebot Roig y declaró que Victoriana Nebot Peña es la única heredera del finado Alberto Nebot Roig.

c. Inconformes con la decisión, los señores Máximo Claudio Sosa Nebot, Diego Alcalá Sosa Nebot M., Narcisa Eugenia Sosa Nebot, Lourdes Alberta Sosa Nebot y Ramona Claudia Sosa Nebot, interpusieron un recurso de casación, el cual fue decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia de fecha 29 de agosto de 1986, con la cual se casó la sentencia impugnada y se ordenó el envío por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras (del ahora Departamento Central), por el siguiente motivo: *"Considerando, que después de redactada el acta por el oficial del estado civil, si existen irregularidades en la misma, no pueden ser reparadas sino siguiendo el procedimiento de rectificación ante el Juez de Primera Instancia, y ello no puede realizarse sino en virtud de una sentencia de acuerdo con lo que disponían los art. 99, 100, y 101 del Código Civil y los que*

disponen actualmente los artículo 88 y siguiente de la Ley 659 del 1944 y sus modificaciones; que el oficial del Estado Civil no puede, de su propia autoridad, rectificar las actas por el redactadas; que por tanto, al admitir el Tribunal a-quo valor probatorio a las actas de nacimiento mencionadas, a pesar de haber establecido que habían sido rectificadas por los Oficiales del Estado Civil que las instrumentaron, sin comprobar que existían sentencias previa del Tribunal competente, violó las disposiciones de los textos antes mencionados; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada". (SCJ, 3ra Sala, 29 de agosto de 1986, núm. 27, B. J. 909, pp. 1235-1243).

d. No conformes con la citada sentencia de fecha 18 de septiembre de 1984, también la señora Colombina Pellerano Vda. Cuello y el Dr. Federico C. Álvarez, en calidad de ejecutores testamentarios de Antera Perelló Vda. Nebot y Alberto Nebot Roig, respectivamente, y en representación de los sucesores de dichos señores, interpusieron un recurso de casación, sobre el que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia de fecha 26 de junio de 1991, la cual casó la sentencia y dispuso el envío por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras (del ahora Departamento Central), por el siguiente motivo: *"Considerando que las disposiciones del Código Civil que establecen las reglas generales sobre la forma de los testamentos no establecen reglas específicas sobre la manera como deben ser identificados los legatarios, que esas disposiciones leales dejan en la más absoluta libertad al testador para manifestar su voluntad y designar en su testamento a las personas que el desea beneficiar en caso de muerte, ya que no se trata de comparecientes ante un notario, con el cual se hacen necesarios condiciones específicas de identificación; que en el legado de que se trata no solo se indica la residencia de los testatarios sino su parentesco con el testador, cuyas generales constan en el testamento, lo que es suficiente para identificar a los beneficiarios del testamento; que los jueces del fondo son soberanos para interpretar las cláusulas de un testamento, y, por tanto, pueden investigar cuál ha sido la intención verdadera del testador y discernir, de acuerdo con las enunciaciones del testamento , y las circunstancias extrínsecas de la causa, la cual es la persona a quien él ha querido favorecer; que, por tanto, al fallar el caso como lo hizo, el tribunal a-quo incurrió en una falsa aplicación de las disposiciones legales referidas, y en consecuencia, la sentencia*

impugnada debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso". (SCJ, 3ra Sala, 26 de junio de 1991, núm. 23, B. J. 967, pp. 702-708).

e. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central[45], apoderado de ambos envíos, dictó la sentencia de fecha 16 de febrero de 2010, mediante la cual rechazó, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Victoriana Peña o Victoria Nebot Peña, confirmó con modificaciones la decisión impugnada, para acoger los testamentos de los finados Alberto Nebot Roig y Antera Perelló de Nebot, casados entre sí, cada uno de fecha 8 de julio de 1963, mediante los cuales declaraban no haber tenido descendientes ni ascendientes, por lo cual, legaban sus derechos a un conjunto de familiares establecidos en los testamentos.

f. No conformes con dicha decisión, los señores Alberto Miguel Joaquín Nebot Sosa, Diego de Alcalá Nebot Sosa y compartes, interpusieron un segundo recurso de casación, con motivo del cual las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió su sentencia núm. 33 de fecha 25 de marzo de 2015, la cual casó el asunto y dispuso el envío por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, sobre la base del siguiente motivo: *"Considerando: que ciertamente, del examen de los documentos que integran el expediente y entre los cuales se encuentra una copia fotostática de la sentencia No. 769, de fecha 12 de julio de 2007, mediante la cual el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Dajabón ordenó el reconocimiento judicial en las actas de los hoy recurrentes como hijos del señor Alberto Nebot, pudieron conducir a una solución diferente a la dada al caso de que se trata. Considerando: que, en efecto, para que la falta de ponderación de documentos tenga como consecuencia la casación de una sentencia, es menester que los documentos dejados de ponderar fueren de una importancia tal, que pudieren incidir en la decisión adoptada y eventualmente variar la misma; como ocurre en el caso de que se trata; por*

45 En la instrucción de este caso el Tribunal Superior de Tierras del departamento Central emitió una sentencia incidental de fecha 5 de noviembre de 1993, la cual fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Victoriana Nebot Peña. Al respecto, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron su sentencia núm. 2 de fecha 13 de enero de 1999, mediante la cual casó por vía de supresión la sentencia incidental y envío el asunto ante el mismo tribunal.

lo que, estas Salas Reunidas juzgan que la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada".

g. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, apoderado del reenvío, dictó la sentencia núm. 201800121 de fecha 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza en el fondo el curso de apelación interpuesto en fecha 23/07/1980 por la señora Victoriana Peña Nebot en contra de la sentencia No. 1 de fecha 30/06/1980 por las razones expuestas en esta sentencia, por improcedente y mal fundado en derecho. **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones presentadas por EL Dr. Radhames Rodríguez. **TERCERO**: Acoge parcialmente las conclusiones formuladas por Federico José Álvarez, en representación de los sucesores de ALBERTO NEBOT ROIG y ANTERA PERELLO VIUDA NEBOT y de sí mismo, por las razones expuestas. **CUARTO**: Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por la Lic. Nebot en representación de los sucesores de los finados ALBERTO NEBOT ROIG, señores ALBERTO MIGUEL NEBOT SOSA, DIEGO DE ALCALA NEBOT SOSA, MERCEDES NEBOT SOSA, NARCISA NEBOT SOSA, LOURDES ALBERTA NEBOT SOSA, y de los sucesores del hoy finado MÁXIMO CLAUDIO NEBOT SOSA. **QUINTO**: Acoge las conclusiones presentadas por el Lic. Richard Manuel Checo Polanco, en representación del Estado Dominicano por procedentes y bien fundadas en derecho. **SEXTO**; Declara nula por carecer de causa las transferencias de los derechos pertenecientes al señor Alberto Nebot dentro de las parcelas Nos. 59, 28, 37, D.C. 8, de Dajabón, 4 y 52 del D.C 10 de Dajabón y 46 del D.C. 6 de Dajabón en favor de los Señores Victoriana Nebot Peña, Radhames Rodríguez Gómez y Enerio Rivas Estévez, en virtud de la decisión 12 de fecha 18 de septiembre de 1984, casada por la Suprema Corte de Justicia, y simulados los actos de ventas sucesivos realizados por dichos señores a favor de Pedro Ramón Rodríguez, Miguel Gómez Rodríguez, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Rafael Eduardo Lemoine Medina. **SÉPTIMO**: Confirmación, con modificaciones, de la decisión No. 1 del 30 de junio de 1980, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, para que en adelante rija de la siguiente manera: **1RO**: "Solar No.4 de la manzana No.179 del D. C. No.1 del Municipio de Santiago, Parcelas Nos. 4, 6, 28, 37, 39, 52 y 59, D. C. No.8 del municipio de Dajabón. Que debe rechazar, como al efecto rechaza, los términos de la instancia de fecha*

*29 de julio de 1977, elevada al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Radhamés A. Rodríguez Gómez, dominicano, mayor de edad, con estudio abierto en la avenida Tiradentes esquina Fantino Falco, Apto. 204-F, Centro Comercial Naco, de la ciudad de Santo Domingo, D. N., cédula No.25843 serie 26, abogado, en representación de Victoriana o Victoria Nebot Peña, por improcedente y mal fundada". **2DO**: Determina que las únicas persona con calidad para recibir los bienes relictos por la Señora Antera Perelló, son sus legatarios instituidos en el testamento autentico instrumentado en fecha 8 de julio de 1963 por el Dr. Pablo Amulfo Cario, su hermana Julia Perelló Vda. Pellerano, de una cuarta parte y de las tres cuarta partes restantes en partes iguales para su cuñada Juana Dilia Perelló Vda. Perelló, Mercedes Núñez Perelló, sus sobrinos Justina Inés Perelló, Pendes Franco Perelló, Margarita Morel de Menicucci, Príamo Morel Franco, Teolinda Álvarez Franco, María Teresa Álvarez de Valverde, Belén Álvarez de Gallego, Federico C. Álvarez y Carlos Bello Perelló. **3RO**; Determina que los sucesores de Alberto Nebot llamados a recibir los bienes relictos por dicho señor, son sus seis hijos: Alberto Miguel Joaquín, Diego de Alcalá, Narcisa Eusebia, Lourdes Alberta, Mercedes Ramona Cecilia y Máximo Claudio, todos Nebot Sosa, este último fallecido y representado por sus tres hijos: Maritza Pastoriza, Katia Esther y Francisca Karina Nebot Rodríguez y como legatarios los señores: Josefina Nebot y Zaldo, Juan y María Boada Nebot y Josefina Durán Nebot. **4TO**. Ordena a la Registradora de Titulo de Santiago, cancelar el certificado de título que ampara el solar No.4 manzana No.179 del D.C.1 de Santiago con una superficie de 307.19 Mt2 y expedir uno nuevo en la siguiente forma y proporción: 25% para la señora Julia Perelló Vda. Y el 75% restante en partes iguales para los señores: Juana Dilia Perelló Vda. Perelló, Mercedes Núñez Perelló, Justina: Inés Perelló, Pericles Franco Perelló, Margarita Morel de Menicucci, Príamo Morel Franco, Teolinda Álvarez Franco, María Teresa Álvarez de Valverde, Belén Álvarez de Callego, Federico C. Álvarez y Carlos Bello Perelló. Debiendo solicitar los documentos que resulten necesarios para aplicar el principio de especialidad en cuanto a la identificación del sujeto, en razón de que en expediente no figuran documentos de identidad de los referidos legatarios. **5TO**: Ordena al Registrador de Títulos de Montecristi lo siguiente. **A**) -Parcela No.59 del Distrito Catastral No.8 del Municipio de Dajabón, superficie de 463 Has,*

52 As, 53 Cas. CANCELAR el certificado de título de esta parcela y emitir uno nuevo en la siguiente forma y proporción: - 12.5% a favor del señor Alberto Miguel Joaquín Nebot Sosa, dominico español, mayor de edad, casado, ganadero y comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No.044-0014448-3, pasaporte de la Unión Europea-España No. XD410770, domiciliado y residente en la carretera Capotillo No. 83, Dajabón. Como bien propio. - 12 5% a favor del señor Diego de Alcalá Nebot Sosa, dominico-español mayor de edad, casado, ganadero, portador de la cédula de identidad y electoral No 044-0002064-2, pasaporte de la Unión Europea-España No. XD410773, domiciliado y residente en la casa No.52 de la calle Gastón F. Deligne, Dajabón. Como bien propio. - 12 5% a favor de Narcisa Eusebia Nebot Sosa, dominico-española, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No.044-0002538-5, pasaporte de la Unión Europea-España No. XD410775, domiciliada y residente en la casa No.IO de la calle profesor Emilio Batista, Dajabón. Como bien propio. - 12.5% a favor de Lourdes Alberta Nebot Sosa, dominico-española, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No.044-0002542-7, pasaporte de la Unión Europea-España No. XD410774, domiciliada y residente en la calle Duarte No.43, Dajabón. Como bien propio. - 12.5% a favor de la señora Mercedes Ramona Cecilia Nebot Sosa, domínico española, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No.044-0003001-3, pasaporte de la Unión Europea-España No. XD410772, domiciliada y residente en la casa No.77, de la calle Duarte, Dajabón. Como bien propio. - 12.5% para ser dividido en partes iguales a favor de las señoras; Katia Esther Nebot Rodríguez, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de Identidad y electoral O.044-0003015-3, domiciliada y residente en Dajabón, Francisca Karina Nebot Rodríguez y Maritza Pastoriza Nebot Rodríguez, de ignoradas. Como bien propio. -6.25% para la señora Josefina Nebot y Zaldo, de generales ignoradas. 6.25% para ser divididos en partes iguales a favor de los señores: Juan Boada Nebot y María del Carmen Boada Nebot, de generales ignoradas. 12.5% para la señora Josefina Durán Nebot, de generales ignoradas. Debiendo solicitar los documentos que resulten necesarios para aplicar el principio de especialidad en cuanto a la identificación del sujeto, en razón de que en

expediente no figuran documentos de identidad de los referidos legatarios. ***B)*** *-Parcela No.28 del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Dajabón, con una superficie de 1,479Has, 88AS, 33Cas. CANCELAR, el certificado de título de esta parcela y emitir uno nuevo en la siguiente forma y proporción: 12.5% a favor del señor Alberto Miguel Joaquín Nebot Sosa, de generales y calidades que constan, como bien propio. 12.5% a favor del señor Diego de Alcalá Nebot Sosa, de generales y calidades que consta, como bien propio. 12.5% a favor de Narcisa Eusebia Nebot Sosa, de generales y calidades que consta, como bien propio.* 12.5% *a favor de Lourdes Alberta Nebot Sosa, de generales y calidades que consta, como bien propio. 12.5% a favor de la señora Mercedes Ramona Cecilia Nebot Sosa, de generales y calidades que consta, como bien propio. 12.5% para ser dividido en partes iguales a favor de las señoras: Katia Esther Nebot Rodríguez, de generales y calidades que constan, Francisca Karina Nebot Rodríguez y Maritza Pastoriza Nebot Rodríguez, de generales ignoradas, como bien propio. 6.25% para la señora Josefina Nebot y Zaldo, de generales ignoradas. 6.25% para ser divididos en partes iguales a favor de los señores: Juan Boada Nebot y María del Carmen Boada Nebot, de generales ignoradas. 12.5 /o para la señora Josefina Durán Nebot, de generales ignoradas. Debiendo solicitar los documentos que resulten necesarios para aplicar el principio de especialidad en cuanto a la identificación del sujeto, en razón de que en expediente no figuran documentos de identidad de los referidos legatarios.* ***C)-*** *Parcela No. 37 del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Dajabón, con una superficie de 27Has, 62As, 64Cas. CANCELAR el certificado de título de esta parcela y emitir uno nuevo en la siguiente forma y proporción: 12.5% a favor del señor Alberto Miguel Joaquín Nebot Sosa, de generales y calidades que consta, como bien propio. 12.5% a favor del señor Diego de Alcalá Nebot Sosa, de generales y calidades que consta, como bien propio. 12.5% a favor de Narcisa Eusebia Nebot Sosa, de generales y calidades que consta, como bien propio. 12.5% a favor de Lourdes Alberta Nebot Sosa, de generales y calidades que consta, como bien propio. 12.5% a favor de la señora Mercedes Ramona Cecilia Nebot Sosa, de generales y calidades que consta, como bien propio. 12,5% para ser dividido en partes iguales a favor de 1^ señoras: Katia Esther Nebot Rodríguez, de generales y calidades que constan, Francisca Karina Nebot Rodríguez y Maritza*

Pastoriza Nebot Rodríguez, de generales ignoradas. Como bien propio. 6.25% para la señora Josefina Nebot y Zaldo, de generales ignoradas. 6.25para la señora Josefina Durán Nebot, de generales ignoradas. Debiendo solicitar los documentos que resulten necesarios para aplicar el principio de especialidad en cuanto a la identificación del sujeto, en razón de que en expediente no figuran documentos de identidad de los referidos legatarios. ***D)-*** *Parcela No.45 del Distrito Catastral No.6 del Municipio de Dajabón, de una porción que mide: 12Has, 57As, 72Cas, equivalente a 200 tareas. CANCELAR o REBAJAR (según proceda) el certificado de título de esta parcela y emitir uno nuevo en la siguiente forma y proporción: 12.5% a favor del señor Alberto Miguel Joaquín Nebot Sosa, de generales y calidades que consta, como bien propio. 12.5% a favor del señor Diego de Alcalá Nebot Sosa, de generales y calidades que consta, como bien propio. 12.5% a favor de Narcisa Eusebia Nebot Sosa, de generales y calidades que consta, como bien propio. 12.5% a favor de Lourdes Alberta Nebot Sosa, de generales y calidades que consta, como bien propio. 12.5% a favor de la señora Mercedes Ramona Cecilia Nebot Sosa, de generales y calidades que consta, como bien propio. 12.5%' para ser dividido en partes iguales a favor de las señoras: Katia Esther Nebot Rodríguez, de generales y calidades que constan, Francisca Karina Nebot Rodríguez y Maritza Pastoriza Nebot Rodríguez, de generales ignoradas, como bien propio. 6.25% para la señora Josefina Nebot y Zaldo, de generales ignoradas, 6.25 para la señora Josefina Durán Nebot, de generales ignoradas. Debiendo solicitar los documentos que resulten necesarios para aplicar el principio de especialidad en cuanto a la identificación del sujeto, en razón de que en expediente no figuran documentos de identidad de los referidos legatarios.* ***E)-*** *Parcela No.52 del Distrito Catastral No.10 del Municipio de Dajabón, con una superficie de 15Has, 88As, 92Cas. CANCELAR el certificado de título de esta parcela y emitir uno nuevo en la siguiente forma y proporción: 12.5% a favor del señor Alberto Miguel Joaquín Nebot Sosa, de generales y calidades que consta, como bien propio, 12.5/d a favor del señor Diego de Alcalá Nebot Sosa, de generales y calidades que consta, como bien propio. 12.5% a favor de Narcisa Eusebia Nebot Sosa, de generales y calidades que consta, como bien propio. 12.5% a favor de Lourdes Alberta Nebot Sosa, de generales y calidades que consta, como bien propio. 12.5% a favor de la*

señora Mercedes Ramona Cecilia Nebot Sosa, de generales y calidades que consta, como bien propio. 12.5% para ser dividido en partes iguales a favor de las señoras: Katía Esther Nebot Rodríguez, de generales y calidades que constan, Francisca Karina Nebot Rodríguez y Maritza Pastoriza Nebot Rodríguez, de generales ignoradas, como bien propio. 6.25% para la señora Josefina Nebot y Zaldo, de generales ignoradas. 6.25 para la señora Josefina Durán Nebot, de generales ignoradas. Debiendo solicitar los documentos que resulten necesarios para aplicar el principio de especialidad en cuanto a la identificación del sujeto, en razón de que en expediente no figuran documentos de identidad de los referidos legatarios. ***F)-*** *Parcela No.52 del Distrito Catastral No.10 del Municipio de Dajabón, con una superficie de 15Has, 88As, 92Cas. CANCELAR el certificado de título de esta parcela y emitir uno nuevo en la siguiente forma y proporción: 12.5% a favor del señor Alberto Miguel Joaquín Nebot Sosa, de generales y calidades que consta, como bien propio, 12.5/d a favor del señor Diego de Alcalá Nebot Sosa, de generales y calidades que consta, como bien propio. 12.5% a favor de Narcisa Eusebia Nebot Sosa, de generales y calidades que consta, como bien propio. 12.5% a favor de Lourdes Alberta Nebot Sosa, de generales y calidades que consta, como bien propio. 12.5% a favor de la señora Mercedes Ramona Cecilia Nebot Sosa, de generales y calidades que consta, como bien propio. 12.5% para ser dividido en partes iguales a favor de las señoras: Katía Esther Nebot Rodríguez, de generales y calidades que constan, Francisca Karina Nebot Rodríguez y Maritza Pastoriza Nebot Rodríguez, de generales ignoradas, como bien propio. 6.25% para la señora Josefina Nebot y Zaldo, de generales ignoradas. 6.25 para la señora Josefina Durán Nebot, de generales ignoradas. Debiendo solicitar los documentos que resulten necesarios para aplicar el principio de especialidad en cuanto a la identificación del sujeto, en razón de que en expediente no figuran documentos de identidad de los referidos legatarios.* ***G)*** *Mantener el privilegio a favor del Estado Dominicano que se encuentra inscrito, en estos inmuebles. (Bis)*

h. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Federico C. Álvarez (hijo), Legatarios de Alberto Nebot Roig, S. R. L. y Legatarios de Antera Perelló de Nebot, S. R. L., interpusieron un recurso de casación principal, y Alberto Miguel Joaquín Nebot Sosa, Diego de Alcalá Nebot Sosa y compartes, un recurso de casación incidental, considerado como

tal por haber sido interpuesto segundo en el tiempo, ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, los cuales se deciden mediante la presente sentencia.

Sobre la fusión de recursos

4. Ha sido reiteradamente juzgado que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio[46], siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia.

5. En atención a la solicitud de fusión de los expedientes núms. 001-033-2018-RECA-01430 y 001-033-2018-RECA-01476, depositada en fecha 4 de septiembre de 2019 por Federico C. Álvarez (hijo) y compartes, estas Salas Reunidas verifican que los recursos de casación interpuestos, uno por el señor Federico C. Álvarez (hijo) y compartes el 26 de septiembre de 2018, y el otro por el señor Alberto Miguel Nebot Sosa y compartes en fecha 8 de octubre de 2018, están dirigidos contra la misma sentencia, involucran a las mismas partes y se encuentran ambos en estado de ser fallados por ante esta composición de la Corte de Casación; en consecuencia, para que no se emitan decisiones contradictorias, para garantizar una buena administración de justicia y por economía procesal, se acoge la solicitud de fusión de los indicados recursos de casación.

Sobre la solicitud de inadmisibilidad del recurso interpuesto por Federico C. Álvarez hijo

6. La parte recurrida, señor Alberto Miguel Nebot Sosa y compartes, en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, de la manera siguiente: "(…) que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por Federico C. Álvarez hijo, por actuar en representación de una persona moral que no es parte del proceso, y, por ende, por no consignar en su recurso, como lo establece el debido proceso de ley, las generales de 14 de 39 de las personas físicas, reales, en nombre de quien dice actuar, que permita a esa honorable

46 SCJ, 1ra. Sala, 30 de septiembre de 2020, núm. 52, B. J. 1318, pp. 390-399; 3 de julio de 2013, núm. 50, B. J. 1232, pp. 580-592.

corte de casación tutelar de manera efectiva sus derechos y el de los recurridos".

7. Para motivar sus pretensiones los recurridos sostienen, en síntesis, lo siguiente: a) que el señor Federico C. Álvarez, actuando en calidad de ejecutor testamentario y en representación de unos supuestos subrogantes de unos supuestos legatarios no identificados, ha constituido las sociedades comerciales denominadas Legatarios de Alberto Nebot Roig, SRL. y Legatarios de Antera Perelló de Nebot, SRL., a las cuales pretende que sean transferidos los inmuebles en litigio; b) que el señor Federico C. Álvarez es el único gerente de dichas sociedades y que no pudo demostrar en el tribunal *a-quo* quienes son sus socios, sus fallecimientos, sus determinaciones de herederos y continuadores jurídicos; c) que la constitución de dichas sociedades fue presentada por Federico C. Álvarez hijo en la parte final del conocimiento del proceso ante el tribunal *a-quo* en agosto de 2017; por lo que las sociedades mencionadas no son parte del proceso ni lo han sido en ningún momento.

8. De los documentos que componen el expediente se comprueba que el señor Federico C. Álvarez, ha actuado a lo largo del proceso en calidad de ejecutor testamentario de los legatarios de Alberto Nebot Roig y Antera Perelló Viuda Nebot y sus respectivos sucesores. Que, como señala la parte recurrida, las denominadas sociedades Legatarios de Alberto Nebot Roig, S. R. L. y Legatarios de Antera Perelló de Nebot, S. R. L., constituidas por el ahora recurrente para aglutinar a los legatarios y sucesores de Alberto Nebot y Antera Perelló, no forman parte del proceso por ser incorporadas en el transcurso del litigio como estrategia del señor Federico C. Álvarez para gestionar la ejecución del testamento por su avanzada edad, conforme expresa en su recurso. Sin embargo, estas Salas Reunidas consideran que las referidas sociedades no son partes separadas del señor Federico C. Álvarez, quien, en esencia, actúa en representación de los legatarios de Alberto Nebot Roig, en calidad de ejecutor testamentario; calidad que, vale decir, fue objeto de controversia y fallo ante los jueces del fondo, quienes decidieron que no existían obstáculos legales para que el señor Alberto Nebot Roig designara al Lic. Federico C. Álvarez como ejecutor testamentario.

9. Además, conviene precisar que determinar si el recurrente actúa como ejecutor testamentario, así como sus pretensiones, es

atribución exclusiva de los jueces del fondo y dicha decisión no afecta el derecho de acción en sede casacional. En tal sentido, la determinación de los subrogantes y legatarios representados por el ejecutor testamentario, sean estas personas físicas o morales, compete a los jueces del fondo, y, dicha decisión no es obstáculo para garantizar el ejercicio de la acción del recurrente ni del derecho de defensa de la parte recurrida. En efecto, es al ejecutor testamentario o albacea (persona encargada de cuidar que se cumpla el testamento y defender su validez) a quien deben dirigirse los actos procesales que deriven de las vías recursivas. Razones por las cuales se rechaza el medio de inadmisión propuesto.

Análisis de los medios

10. En su memorial de casación la parte recurrente Federico C. Álvarez, propone como medios de casación los siguientes: **primer medio: a)** violación a la Ley. Artículos 45, 194, 1317 y 1319 del Código Civil. Artículo 31 y 59, ordinal 3, de la Ley núm. 659 sobre actos del Estado Civil, del 21 de julio de 1944; **b)** falsa aplicación de la Ley. Artículos 46, 1315, 1334 y 1341 del Código Civil; **c)** violación a la regla del derecho de la prueba. Artículo 1350 y 1352 del Código Civil. **Segundo medio:** violación a la Ley. No aplicación de la Ley. Artículos 86, 173 de la Ley núm. 1542. **Tercer medio**: falta de base legal. Desnaturalización de documentos. Omisión de estatuir.

11. En el desarrollo de su primer y segundo medio el recurrente sostiene lo siguiente**:**

a. que la corte *a-qua* incurrió en violación del artículo 45 del Código Civil, al considerar que el acta de matrimonio de fecha 26 de junio de 1896, debidamente certificada por una copia que fuera expedida cincuenta años más tarde por el oficial del Estado Civil de Montecristi el 14 de junio de 1946, cuyo original tuvieron en sus manos los magistrados, carece de valor probatorio de la existencia del matrimonio entre Alberto Nebot Roig y Antera Perelló Viuda Nebot. Violando con ello, además, las disposiciones de los artículos 31 y 59, ordinal 3, de la Ley 659 sobre actos del Estado Civil y los artículos 1317 y 1319 del Código Civil (sobre el acto auténtico, y su valor probatorio hasta inscripción en falsedad), ya que conforme dichas disposiciones las copias se tendrán por fehacientes mientras no sea declarada su falsedad. Que no basta

para restarle efectos al acta de matrimonio el hecho de que el original no ha sido reconstruido.

b. Que la corte *a-qua* comete falsa aplicación de la ley, es decir, aplicó una ley o disposición que no fue hecha para el caso. Que el tribunal sustenta su razonamiento en las disposiciones de la Ley 659 de 1944 (refiriéndose, sin citarlos, a los artículos 21 y 22 de dicha ley) considerando que lo procedente para probar la existencia del acta de matrimonio y de la comunidad de bienes era realizar el procedimiento para la reconstrucción de actas del estado civil; sin embargo, con esta interpretación comete falsa aplicación de la ley, ya que el valor probatorio de la copia certificada de los actos del Estado Civil no está sujeta a una reconstrucción del original, pues esta es una prueba autentica preconstituida que se beneficia de la autoridad de la fe pública conforme el artículo 45 del Código Civil. Que, con su razonamiento, el tribunal obvió algo evidente, el hecho de que, al momento de expedirse la certificación de matrimonio del año 1946, el libro núm. 4 de matrimonios de la Oficialía de Montecristi, correspondiente a los años 1893 al 1910, no se encontraba deteriorado, por lo tanto, la fe pública propia de un acta del estado civil conserva el valor probatorio de esta hasta inscripción en falsedad.

c. Que la corte viola la regla de derecho probatorio de los artículos 1350 y 1352 respecto a las presunciones legales, al restar valor probatorio a un extracto de acta del estado civil al cual la ley le presume el mismo valor que el original. Que las partes adversas nunca propusieron, y menos aún demostraron, que el Oficial del Estado Civil de Montecristi en el año 1946 incurrió en falsedad de escritura pública.

d. Que el tribunal para fallar como lo hizo, rechazando la comunidad de bienes existente entre Alberto Nebot Roig y Antera Perelló Viuda Nebot, obvió o no quiso ver, que en el certificado de títulos del solar núm. 4 de la manzana 179 del distrito catastral 01 de Santiago, se expresaba que la señora Antera Perelló era esposa de Alberto Nebot.

12. La parte recurrida, Alberto Miguel Joaquín Nebot Sosa y compartes, defienden la sentencia con los argumentos siguientes:

a. que el recurrente no puede alegar que su fotocopia de certificación de acta de matrimonio es fehaciente puesto que el tribunal comprobó la inexistencia de los originales; que contrario a lo sostenido

por el recurrente, el valor de las copias del acta depende de que existan los originales, es decir, que se encuentren asentadas en los registros del estado civil, o en su defecto, que la certificación sea conforme a los registros legalizados por el presidente del tribunal de primera instancia de la jurisdicción o por el juez que haga sus veces, según dispone el artículo 45 del Código Civil dominicano y el artículo 31 de la Ley núm. 659 del 21 de julio de 1944.

b. Que no basta con decir, que el acta de la cual solo depositó una fotocopia al tribunal estaba inscrita cuando se expidió, pues conforme el debido proceso de ley establecido, cuando tiene que demostrar su inscripción legal en los registros correspondientes es cuando pretende hacer uso de la misma, porque lo contrario la convierte en una prueba ilegal, no recogida de conformidad con los preceptos legales, invalorable; máxime cuando él mismo, ante el tribunal *a-quo*, manifestó que en la primera parte del proceso no tenía dicha acta y sucede que, de buenas a primeras, la encontró en un archivo.

c. Que el recurrente pretende en su segundo medio que el tribunal deduzca la validez y existencia del matrimonio civil del texto de un certificado de títulos, cuando el mismo recurrente ha sostenido las disposiciones del artículo 194 del Código Civil, las cuales establecen que el matrimonio solo se prueba mediante el acta de matrimonio.

13. Por su parte, la recurrida Victoriana Nebot Peña, en su defensa y sin estructurar argumentos contra los medios de este recurso, sostiene que ha interpuesto un recurso de revisión constitucional contra la sentencia impugnada, por lo que las Salas Reunidas deben declinar el caso ante el Tribunal Constitucional, por ser ilegal conocer un tercer recurso de casación. Que en esas circunstancias no debe casar la sentencia sin envío.

14. Con relación a los aspectos cuestionados en el primer y segundo medio del recurso, la sentencia impugnada en el numeral 12 de sus motivaciones establece lo siguiente:

"(…) Que respecto a las pretensiones del ejecutor testamentario Federico C. Álvarez, conviene ponderar en primer lugar la solicitud de declaratoria de comunidad legal de bienes entre los señores Alberto Nebot Roig y Antera Perelló.

-Que el estudio del expediente revela, que como prueba de la existencia del matrimonio entre los referidos señores fueron depositados los documentos siguientes: a) certificación expedida por el Cura párroco de Montecristi, en la cual se hace constar el matrimonio religioso celebrado el 14 de junio de 1896 entre los esposos Alberto Nebot y Roig y Antera Perelló Rochet; b) fotocopia, visto el original, del acta No. 135, expedido por el oficial del Estado Civil de Montecristi en fecha 14 de junio del año 1946, mediante la cual certifica que en el libro de actas de matrimonio No. 4, en sus folios 136/138 existe la partida de matrimonio civil celebrado entre Alberto Nevot (sic) y Antera Josefa Perelló el día 14 de junio de 1896; c) documentos familiares tales como, recordatorio de celebración de bodas de oro de dichos señores, fotografía donde aparecen un grupo de personas.

-Que los oponentes de dicha solicitud, depositan los siguientes documentos: a) certificación emitida por el oficial del estado civil de Montecristi de fecha 13 de noviembre de 1984 en la que da constancia que en los archivos a su cargo los libros correspondientes a actas de matrimonio de los años 1893 al 1910 no se encuentran en esa oficialía, porque están completamente destruidos, b) certificación emitida el 28 de julio del 2010, por el oficialía del estado civil de Montecristi, donde hace constar que el libro de matrimonio marcado con el No. 4 del año 1896, de esa oficialía se encuentra en total deterioro, razones por la que no ha podido constatar o verificar si ha existido matrimonio civil o canónico, respecto de los señores Alberto Nebot y Antera Perelló. c) certificación de fecha 5 de julio del 2010 emitida por la directora de la oficina central del Estado Civil, mediante la cual informa que el libro 4 del año 1896, folio 136-138, acta correspondiente a Alberto Nebot no ha sido enviado a esa oficina.

-Que el análisis de estos documentos pone de manifiesto que: en lo que respecta al matrimonio canónico celebrado entre los referidos señores en el año 1896, por ser anterior al concordato celebrado en el año 1956 entre el Estado Dominicano y la Santa Sede, fecha a partir de la cual se le reconoce a los matrimonios canónicos los mismos efectos jurídicos que el matrimonio civil carece de efectos legales para fines de prueba de la existencia de una comunidad legal entre ellos; Que con relación a la fotocopia de la certificación emitida por el oficial del estado civil de Montecristi en el año 1946, del matrimonio civil de los indicados

señores el 14 de junio de 1896, conforme expresan las certificaciones emitidas por la misma oficialía del estado civil, que al encontrarse los libros originales de esa fecha en completo deterioro, impiden comprobar la existencia de dicho matrimonio civil.

-Que las copias hacen fe de lo que contiene el original, que en lo que respecta a las actas del estado civil, en caso de que el original se haya perdido o destruido, la Ley 659 de 1944 sobre actos del estado civil, ha establecido un procedimiento para su reconstrucción, procedimiento que no ha sido realizado para la reconstrucción del original del acta del estado civil, que pruebe la existencia del matrimonio alegado, a fin de obtener una certificación conforme al acta original reconstruida.

-Que no debemos confundir las certificaciones sobre actas del estado civil, con las certificaciones de los actos que prueban obligaciones, para los cuales la ley otorga validez a las certificaciones antiguas de más de 30 años, cuando se ha perdido el original de la minuta (art. 1335 Código Civil).

-Que, como la fotocopia, (visto el original) de la certificación del acta de matrimonio civil entre los señores, Alberto Nebot Roig y Antera Perelló no tiene soporte en un original, dicho documento, carece de valor probatorio de la existencia de una comunidad legal de bienes, entre ellos. Que es un principio que se deduce del artículo 1315 del Código Civil que todo aquel que alega un hecho o situación en justicia está en el deber de probarlo, que como no se ha probado que el original del acta destruida ha sido reconstruida, y que la copia certificada depositada, es conforme al original reconstruido, motivo por el cual se rechaza la solicitud de declaratoria de comunidad legal de bienes entre Alberto Nebot Roig y Antera Perelló; y en consecuencia también se rechaza las pretensiones de los sucesores testamentarios de Antera Perelló, de ejecutar su testamento sobre el 50% de los bienes relictos por el Sr. Alberto Nebot Roig.

-Que respecto a la ejecución del testamento otorgado por el señor Alberto Nebot Roig nos referimos más adelante, cuando tratemos el punto relacionado a la determinación de herederos del referido señor.

-En lo relativo a la determinación de herederos de la señora Antera Perelló, quien figura como propiedad del solar No.4 de la manzana No. 179 de D. C. No. 1 de Santiago, se advierte lo siguiente: De acuerdo

a la copia certificada conforme a su original por el secretario del Tribunal Superior de Tierras del testamento otorgado por la señora Antera Perelló en fecha 8 de Julio del 1996, por ante el notario público Pablo Arnulfo Carlos D., instituye como legatario universal de todos sus bienes a su hermana Julia Perelló Vda. Pellerano, de una cuarta parte y de las tres cuartas partes restantes en partes iguales para su cuñada Juana Dilia Perelló Vda. Perelló, Mercedes Núñez Perelló, sus sobrinos Justina Morel Franco, Teolinda Álvarez Franco, María Teresa Álvarez de Valverde, Belén Álvarez de Callego, Federico C. Álvarez y Carlos Bello Perelló.

-Que en el expediente reposa un acto de notoriedad tendiente a determinar los herederos de Antera Perelló, instrumentado el 15/8/2017 por el Lic. Edwin Espinal, notario público de Santiago, en el que se establece que todos los legatarios de la señora Antera Perelló se encuentran fallecidos y determinan los herederos de éstos, de los cuales también hay personas fallecidas, sin embargo, no han sido depositadas las actas de defunción de los legatarios y de los herederos de éstos también fallecidos, ni las actas de nacimiento que prueben su calidad, lo que impide que esta [sic] tribunal puede establecer quiénes son los heredero de los legatarios de dicha señora, por lo que se procederá únicamente a determinar cómo sucesores de Antera Perelló, los que figuran en el testamento, para que procedan posteriormente a solicitar la determinación de herederos de los legatarios por la vía correspondiente".

15. Las críticas dirigidas a la sentencia impugnada se pueden reducir a los siguientes aspectos: **a)** su decisión sobre la inexistencia de la comunidad de bienes entre Alberto Nebot Roig y Antera Perelló Viuda Nebot; y **b)** la determinación de herederos de los legatarios de la citada señora. Sobre el primer aspecto se invoca la violación de los artículos 45 del Código Civil Dominicano y 31 de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, ya que el tribunal *a-quo*, en violación a la condición de prueba preconstituida, auténtica y presunción de validez del acta, determinó que carece de valor probatorio, porque están en completo deterioro los libros originales y no han sido reconstruidos, la fotocopia certificada (vista el original) del acta núm. 135, expedida por el oficial del Estado Civil de Montecristi, en fecha 14 de junio del año 1946, la cual certifica que en el libro de actas de matrimonio núm. 4, en sus folios 136/138 existe la partida de matrimonio civil entre Alberto Nevot

(sic) y Antera Perelló Viuda Nebot, celebrado en fecha 14 de junio de 1896.

16. Los artículos 45 del Código Civil dominicano y 31 de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil disponen, respectivamente, lo siguiente:

"Art. 45.- (Modificado por la Ley 1972 del 17 de marzo de 1936, G.O. 4888). Cualquier persona podrá pedir copia de las actas sentadas en los registros del estado civil. Esas copias, libradas conforme a los registros legalizados por el presidente del tribunal de primera instancia de la jurisdicción, o por el juez que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada su falsedad, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales; pues las actas sobre declaraciones tardías, para las cuales no se hubiese usado la vía indicada en el artículo 99 de este código, podrán ser impugnadas por todos los medios del derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces.

Art. 31.- Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías para las cuales no se hubiese usado el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces.

17. Analizado lo anterior, el punto de derecho controvertido consiste en determinar si para reconocer la validez y fuerza probatoria de una copia certificada de acta del estado civil, cuyo original ha sido deteriorado o destruido, es necesario realizar una reconstrucción del registro, como estableció el tribunal *a-quo*, en aplicación de las disposiciones de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, o si, por el contrario, como sostiene la parte recurrente, la copia o fotocopia certificada (vista el original) tiene la misma fe pública que el original y por lo tanto es un documento que prueba fehacientemente, el hecho o acto jurídico que certifica.

18. Es preciso destacar que, el régimen de las actas del estado civil se encuentra previsto fundamentalmente en el Código Civil y en la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil del 17 de julio de 1944 (en lo adelante Ley núm. 659). Es un régimen especial de registro de actos públicos[47] que, si bien tiene su raíz en las disposiciones del Código Civil, fue objeto de actualización y modernización mediante las disposiciones de la Ley núm. 659; por lo tanto, la vigencia de las disposiciones del Código Civil sobre esta materia están sujetas a su conformidad o no contradicción con las disposiciones de esta ley especial, por aplicación de los criterios de interpretación de *lex posterior derogat priori* (la ley posterior deroga la anterior) y *lex speciali derogat generalis* (la ley especial deroga la general), y por aplicación del artículo 113 de la Ley núm. 659-44.

19. En efecto, las disposiciones generales del Código Civil sobre los actos del estado civil las encontramos en los artículos 34 al 54, particularmente aplicables a la especie[48], se establece que: **a.** los registros serán foliados y rubricados en la primera y última foja por el Presidente del tribunal o juzgado de primera instancia o el que ejerza sus funciones (artículo 41); **b.** las personas podrán pedir copia de las actas y que dichas copias se tendrán por fehacientes sin son expedidas conforme a los registros legalizados por el presidente del tribunal de primera instancia de la jurisdicción, o por el juez que haga sus veces (artículo 45);

47 SCJ, 1ra Cam. 10 de julio de 2002, núm. 7, B. J. 1100, pp. 146-155.

48 Artículos del código civil parafraseados:
Artículo. 41. Estos registros serán foliados y rubricados en la primera y última foja por el Presidente del tribunal o juzgado de primera instancia (o el que ejerza sus funciones), del distrito o provincia correspondiente, sin que se puedan percibir derechos por esta operación.
Artículo. 45. (Modificado por la Ley 1972 del 17 de marzo de 1936, G.O. 4888). Cualquier persona podrá pedir copia de las actas sentadas en los registros del estado civil. Esas copias, libradas conforme a los registros legalizados por el presidente del tribunal de primera instancia de la jurisdicción, o por el juez que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada su falsedad, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales; pues las actas sobre declaraciones tardías, para las cuales no se hubiese usado la vía indicada en el artículo 99 de este código, podrán ser impugnadas por todos los medios del derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces.
Artículo. 46. Cuando no hayan existido los registros, o éstos se hubieren perdido, la prueba de tales circunstancias será admitida, ya por título fehaciente, ya por testigos: en dichos casos los nacimientos, matrimonios y defunciones podrán probarse por medio de libros y papeles procedentes de los padres ya difuntos, o por medio de testigos.

y **c.** se establece que en caso de que los registros no hayan existido o se hubieren perdido se podrá probar el hecho o acto jurídico del estado civil por título fehaciente, por testigos o por documentos de los padres (artículo 46).

20. En cambio, en el Título II de la Ley núm. 659, artículos 10 al 37, se establece lo siguiente[49]:

a. los oficiales del Estado Civil llevarán dos originales de sus registros que serán foliados y rubricados por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente (artículo 10);

b. si uno de los originales se ha perdido o destruido, el oficial del Estado Civil lo comunicara al Procurador General de la República para que sea reconstruido conforme el otro original; si se han destruido parcialmente ambos, la reconstrucción será hecha por título fehaciente o por testigo; pero si la destrucción es total y resultare complejo la reconstrucción podrá el Poder Ejecutivo encomendar una comisión local encabezada por el Procurador Fiscal del lugar (artículo 20, 21 y 22); c.

49 Artículos de la Ley núm. 659 parafraseados:
"Artículo. 10. Los Oficiales del Estado Civil están obligados a llevar, en dos originales, los siguientes registros: de nacimiento, de matrimonio, de divorcio y de defunción. Artículo. 20. Si uno de los originales en curso se ha perdido o destruido, el Oficial del Estado Civil lo comunicará al Procurador General de la República, quien lo hará proveer según las normas establecidas, de un nuevo original y procederá a la reconstrucción del que falta bajo la directa vigilancia del Procurador Fiscal correspondiente, de acuerdo con el original que se conserve.

Artículo. 21. Si se han destruido parcialmente los dos registros originales en curso o registros anteriores a la publicación de la presente ley, la reconstrucción será hecha por título fehaciente o por testigos, así como por medio de los libros y papeles de los padres ya difuntos.
Artículo. 22. Cuando en los casos previstos en el artículo anterior la destrucción de los registros del Estado Civil haya sido total y resultare laborioso y complejo reconstruirlos según las normas establecidas en el artículo precedente, puede ser encomendada su reconstrucción, por el Poder Ejecutivo, a una comisión local, presidida por el Procurador Fiscal del lugar y compuesta por el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o por el Presidente del Ayuntamiento y un vecino de la común de más de cincuenta años de edad y de reconocida moralidad. Para tales fines dicha comisión tomará como fuente: (…).
Artículo. 25. En los casos previstos en los artículos 21 y 22 de esta ley, y en cualquier momento después de concluido el procedimiento de la reconstrucción de los registros, todo interesado podrá probar los nacimientos, matrimonios y defunciones que no hayan sido objeto de dicho procedimiento, con título fehaciente o por testigos, así como por medio de los libros y papeles de los padres ya difuntos".

luego de concluido el procedimiento de reconstrucción los interesados podrán probar por título fehaciente o por testigos, los nacimientos, matrimonios y defunciones que no hayan sido reconstruidos.

21. De manera que, en la interpretación de las normas planteadas, debemos distinguir la prueba del matrimonio como acto jurídico, de la prueba del registro del matrimonio. La prueba del matrimonio, como es evidente, es el acta de matrimonio o el extracto o copia certificada de matrimonio conforme el artículo 194 del Código Civil[50], el cual tendrá valor probatorio siempre que sean expedidas conforme el original según los artículos 45 del Código Civil y 31 de la Ley 659. En cambio, la prueba del registro del matrimonio interesa en caso de que no existan las actas originales para, a propósito del procedimiento vigente en la Ley 659, proceder a su reconstrucción. Esto es así, ya que, si bien el artículo 46 del Código Civil establece que en caso de pérdida o destrucción los nacimientos, matrimonios y defunciones, podrán probarse por títulos fehacientes, por testigos o por medio de libros y papeles de los padres. La Ley núm. 659, para solucionar estos casos de pérdida o destrucción reglamenta un procedimiento más riguroso, que según el caso inicia con la reconstrucción de un original conforme a otro original, la reconstrucción de los registros parcialmente deteriorados y o con la reconstrucción de los registros totalmente destruidos; luego de lo cual, de ser necesario, se establece la facultad de los interesados de probar los hechos y actos jurídicos del estado civil mediante otros medios.

22. Dicho todo lo anterior, estas Salas Reunidas verifican que, contrario a los sostenido por la parte recurrente, la corte *a-qua* hizo una aplicación correcta y pertinente de las disposiciones de los artículos 45 del Código Civil y 20, 21, 22 de la Ley núm. 659, al considerar sin valor probatorio la fotocopia (vista el original) del acta de matrimonio entre Alberto Nebot Roig y Antera Perelló Viuda Nebot, ya que, como comprobaron los jueces del fondo, mediante varias certificaciones del oficial del Estado Civil de Montecristi, los originales de dicha acta se encontraban destruidos y a pesar del tiempo transcurrido desde el inicio

50 Artículo 194 del Código Civil dominicano: Nadie puede reclamar el título de esposo ni disfrutar de los efectos civiles del matrimonio, si no presenta una acta de celebración inscrita en el registro civil excepto en los casos prescritos en el artículo 46, en el título de las Actas del Estado Civil.

del litigio, no habían sido sometidas al procedimiento de reconstrucción establecido en la normativa.

23. En la especie, tampoco era necesario someter la copia del acta de matrimonio al procedimiento de inscripción en falsedad, como lo sugiere la parte recurrente, ya que conforme el artículo 45 del Código Civil y 31 de la Ley núm. 659, solo las copias expedidas conforme el original se tienen por fehacientes, y resulta, precisamente, que el original se encontraba destruido, impidiendo al juez comprobar la conformidad de dicha copia. Motivos por los cuales se rechazan los medios examinados.

24. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal omite ponderar el acto de notoriedad tendiente a determinar los herederos de Antera Perelló, instrumentado el 15 de agosto de 2017 por el Lic. Edwin Espinal, notario público de Santiago. Que en su decisión se limita solo a determinar cómo sucesores de Antera Perelló los que figuran en el testamento, sobre la base de que no constan en el expediente todas las actas de defunción de los legatarios y algunas actas de nacimiento de los herederos que prueben las calidades de estas personas. Que con este razonamiento el tribunal olvida el valor probatorio del que esta revestido un acto de notoriedad exhaustivamente detallado como el presentado, y, sobre todo, que, en materia de partición, la calidad es una cuestión de índole privado que el juez no puede desconocer si no ha habido contestación de parte, como en la especie.

25. En este aspecto la sentencia impugnada establece lo siguiente: *"(…) -Que en el expediente reposa un acto de notoriedad tendiente a determinar los herederos de Antera Perelló, instrumentado el 15/8/2017 por el Lic. Edwin Espinal, notario público de Santiago, en el que se establece que todos los legatarios de la señora Antera Perelló se encuentran fallecidos y determinan los herederos de éstos, de los cuales también hay personas fallecidas, sin embargo, no han sido depositadas las actas de defunción de los legatarios y de los herederos de éstos también fallecidos, ni las actas de nacimiento que prueben su calidad, lo que impide que esta[sic]tribunal puede establecer quiénes son los herederos de los legatarios de dicha señora, por lo que se procederá únicamente a determinar cómo sucesores de Antera Perelló,*

los que figuran en el testamento, para que procedan posteriormente a solicitar la determinación de herederos de los legatarios por la vía correspondiente".

26. A propósito del acto de notoriedad, ha sido definido como el acto pasado ante ciertos oficiales públicos, generalmente notarios públicos, mediante el cual los declarantes testimonian que un hecho es de pública notoriedad y de su personal conocimiento[51], no es una prueba completa sino un medio para facilitar el reconocimiento de una situación; es más bien un principio de prueba por escrito. Esto es así porque la notoriedad en este tipo de actos no viene dada por la certeza y el conocimiento general, sino por una creencia pública en la realidad de un hecho.

27. Analizado este tercer medio del recurso y lo decidió por el tribunal *a-quo*, estas Salas Reunidas consideran que la corte *a-qua* no ha incurrido en los vicios alegados, ya que, efectivamente, a pesar de la existencia del acto de notoriedad, para comprobar las calidades de herederos expresadas en dicho acto, es indispensable la presentación de las actas de nacimientos y defunciones de cada pretendido heredero, para determinar la filiación correspondiente. Además, al margen de que no hayan sido contestadas las calidades expresadas en el acto de notoriedad, como alega la parte recurrente, se hace imperativo por exigencias del principio de especialidad registral, la correcta determinación del sujeto que será titular registral mediante las correspondientes actas de nacimiento y defunción. Razones por la cual se rechaza el medio examinado, y, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto por Federico C. Álvarez como se hará constar en el dispositivo.

Recurso de casación interpuesto por Alberto Miguel Nebot Sosa y compartes

28. En su memorial de casación la parte recurrente, Alberto Miguel Sosa y compartes, expresa que el propósito de su recurso se centra en una parte específica de la sentencia para lo cual propone como único medio el siguiente: violación a la ley (solución errónea a un punto de derecho).

51 L. C. Henry, Le régimen de l´acte de notorieté selon la jurisprudence récente, en RTD Civ, 1994, pág. 15.

29. La parte cuestionada de la sentencia, ubicada en el folio 330, es la siguiente: *"Que la Licda. Katia Esther Nebot Rodríguez en calidad de abogada de los hijos de Alberto Nebot y en su propia representación, cuestiona la validez del testamento otorgado por Alberto Nebot (su abuelo), bajo el fundamento de que en dicho testamento declara no tener descendientes, a pesar de que los hijos de dicho señor siempre recibieron un trato amoroso y responsable de su padre y por considerarlo dudoso, sin embargo, no solicitó ninguna medida de instrucción tendiente a probar alguna causal de nulidad de este acto auténtico, por lo que la convierte en una simple afirmación".*

30. En el desarrollo de su medio la parte recurrente sostiene que dada la antigüedad del litigio que data de 1977, en la que parte de sus actores han perecido en el trayecto, no resultaba razonable embarcarse en un procedimiento de inscripción en falsedad, por el tiempo que conlleva. Que no obstante el tribunal podía valorar otras pruebas en su justa dimensión para garantizar la tutela judicial efectiva sin necesidad de agotar el procedimiento de inscripción en falsedad. Que en múltiples decisiones la Corte de Casación ha decidido que los jueces disponen de amplias facultades y poderes discrecionales para admitir o desestimar una demanda en inscripción en falsedad como incidente civil y que no están obligados a requerir ni agotar su procedimiento cuando la falsedad alegada es evidente, con el propósito de que el asunto no se prolongue en el tiempo.

31. En defensa de este aspecto la parte recurrida, Federico C. Álvarez, sostiene que el testamento de Alberto Nebot Roig fue acogido, al igual que el de la señora Antera Perelló de Nebot, porque dicho acto auténtico ostenta una prueba preconstituida perfecta de las últimas voluntades del testador.

32. Estas Salas Reunidas consideran que, el tribunal *a-quo* no incurre en el vicio alegado, pues al determinar que las críticas dirigidas contra la validez del testamento eran simples afirmaciones sin soporte probatorio, no se encontraba formalmente apoderado de un incidente de la prueba literal. Que si bien es cierto, como sostiene el recurrente, que el juez del orden inmobiliario tiene amplias facultades y poderes discrecionales para admitir o desestimar una demanda en inscripción en falsedad como incidente de la prueba literal sin agotar el

procedimiento regular para evitar la prolongación del litigio[52]; también es cierto que, para hacer uso de dicha facultad, el juez debe estar formalmente apoderado de un incidente de la prueba literal, en la que se exponga en qué consiste la falsedad, por lo que no pueden apreciar la falsedad de un acto de simples alegatos. Razones por las cuales se rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Miguel Nebot Sosa y compartes.

33. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y una adecuada motivación, razón por la cual procede rechazar los recursos de casación examinados.

34. En aplicación del artículo 65.1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambos recurrentes en sus pretensiones.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por el señor Federico C. Álvarez (hijo) en calidad de ejecutor testamentario del señor Alberto Nebot Roig y Antera Perelló viuda Nebot en fecha 26 de septiembre de 2018, contra la sentencia núm. 201800121 de fecha 25

52 SCJ, 1ra Sala, 31 de agosto de 2021, núm. 195, B. J. 1329, pp. 1823-1834; 3ra Sala, 22 de enero de 2014, núm. 26, B. J. 1238, pp. 1014-1023; 23 de mayo de 2012, núm. 56, B. J. 1218, pp. 1754-1759.

de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de corte de reenvío.

SEGUNDO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por los señores Alberto Miguel Joaquín Nebot Sosa, Diego de Alcalá Nebot Sosa, Lourdes Alberta Nebot Sosa, Mercedes Ramona Cecilia Nebot Sosa, Narcisa Eusebia Nebot Sosa y los continuadores jurídicos del finado Máximo Claudio Nebot Sosa: Maritza Pastoriza Nebot Rodríguez, Katia Esther Nebot Rodríguez, Francisca Karina Nebot Rodríguez, Arturo Alberto Nebot Jiménez, Carlos Raúl Nebot Jiménez y Claudia Cristina Nebot Jiménez en fecha 8 de octubre de 2018, contra la sentencia núm. 201800121 de fecha 25 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de corte de reenvío.

TERCERO: Compensan las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00095

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 24 de enero de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Justina Milagros Salas Olivares.
Abogadas:	Licdas. Tanyana Marit Rodríguez Salas y Legniz Rodríguez Salas.
Recurridos:	Inmobiliaria Sucesión Freites Hnos. (Sufresa) y compartes.
Abogados:	Licda. Gloria Jeannette Freites Rodríguez, Licdos. Tirso E. Peláez Ruíz, Marcio Salvador Freites Delgado y Natanael Méndez Matos.

Ponente: *Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 31 del mes de julio del año 2024,

años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 201900034 de fecha 24 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, interpuesto por Justina Milagros Salas Olivares, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Tanyana Marit Rodríguez Salas y Legniz Rodríguez Salas.

Parte recurrida en este proceso es la Inmobiliaria Sucesión Freites Hnos. (SUFRESA), debidamente representada por sus gerentes los señores Rafael Leónidas Lluberes Freites y Prospero Orlando Freites Batista, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gloria Jeannette Freites Rodríguez, Tirso E. Peláez Ruíz y Marcio Salvador Freites Delgado.

También asumen la posición de recurridos los señores Hugo Sergio Rafael Rey Vílchez y Lissette María Rey Vílchez, en sus calidades de continuadores jurídicos de la finada Diana Vílchez Rey, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Natanael Méndez Matos.

Los inmuebles objeto de la litis son las parcelas 24 y 24-A del distrito catastral núm. 03, municipio y provincia Azua.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 11 de marzo de 2019, la parte recurrente Justina Milagros Salas Olivares, por intermedio de sus abogadas, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 29 de marzo de 2019, los señores Hugo Sergio Rafael Rey Vílchez y Lissette María Rey Vílchez, por intermedio de su abogado, depositaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial donde exponen sus medios de inadmisión y la defensa al fondo del recurso de casación.

C. En fecha 1 de junio de 2020, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión:

ÚNICO: Que, en la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación".

D. En fecha 1 de junio de 2021, los señores Hugo Sergio Rafael Rey Vílchez y Lissette María Rey Vílchez, depositaron una solicitud de exclusión de la recurrida compañía Freites Hermanos.

E. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establece: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Justina Milagros Salas Olivares contra la sentencia indicada precedentemente, cuyas partes recurridas son Freites Hermanos, Inmobiliaria Sucesión Freites Hnos. (SUFRESA) y Sucesores de Prospero Ramón Freites Córdova. Además, consta que, la recurrente señala en el encabezado de su recurso, que los recurrentes son *los sucesores de Diana Vílchez E.: Hugo Sergio R., Lissette Rey Vilches y Justina Milagros Salas Olivares*; sin embargo, sucesores de Diana Vílchez E. los señores Hugo Sergio R. y Lissette Rey Vílchez han depositado un memorial de defensa contra este recurso de casación, con lo cual queda establecido que la recurrente es solo la señora Justina Milagros Salas Olivares.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, aplicable al momento de interponer este recurso, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que*

componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. En la especie estamos en presencia de un tercer recurso de casación.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. con motivo de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia, incoada por la Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S. A., con relación a las parcelas 24 y 24-A del distrito catastral núm. 03, municipio y provincia Azua, el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 5, de fecha 12 de febrero de 1989, mediante la cual se acoge la solicitud.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por la señora Diana M. Vílchez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia de fecha 17 de octubre de 1991, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada.

c. No conforme con dicha decisión, la señora Diana M. Vílchez, interpuso un recurso de casación, con motivo del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su sentencia de fecha 7 de agosto de 1992, la cual casó el asunto y dispuso el envío por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

d. Apoderado del envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, emitió su sentencia núm. 20143061 de fecha 27 de mayo de 2014, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada.

e. No conforme con dicha decisión, la señora Diana M. Vílchez, interpuso un segundo recurso de casación, con motivo del cual las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron su sentencia núm. 133 de fecha 23 de noviembre de 2016, la cual casó el asunto y dispuso el reenvío el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, sobre la base del siguiente motivo: "*Considerando:*

Que ha sido criterio constante de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de incongruencia positiva o ultra petita, como también ha llegado a conocérsele en doctrina, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido; Considerando: que en la especie, el tribunal a quo al establecer en la sentencia impugnada la confirmación de la Decisión No. 05, de fecha 12 febrero del 1989, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que adjudicó a los recurridos la porción de 736 Has., 76 As., y 04 Cas. Dentro de la parcela No. 1-Provisional y la porción de 318 Has., 19 As., 16 Cas. Dentro de la parcela No. 3-Provisional, ambas del D.C. No. 3 de Azua, inobservó que en la audiencia de fecha 16 de junio del 2011, el abogado de la parte recurrida renunció de las 1,054 hectáreas y solo buscaba el reconocimiento del derecho de propiedad de los recurridos sobre 821 hectáreas; que en consecuencia hemos podido advertir que si bien es cierto las consideraciones del tribunal de envío parecen fundadas, no menos cierto es que el juez de fondo no puede otorgar más derechos de los que le son reclamados, motivo por el cual sin necesidad de analizar los demás medios procede casar la decisión impugnada por el vicio denunciado por la recurrente.

f. Apoderado del reenvío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 201900034 en fecha 24 de enero de 2019, mediante la cual se rechaza el recurso de apelación, se reserva el derecho de los intervinientes voluntarios (Justina Milagros Sala Olivares) y se confirma la sentencia de primer grado, conforme el siguiente dispositivo: **"***PRIMERO; En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto originalmente por la señora Diana Vílchez Echavarría (fallecida), en contra de la decisión núm. 05 de fecha 12/02/1989 del Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras del Distrito Nacional, en atención a los motivos ut supra explicitados; y en consecuencia, COMFIRMA en todas sus partes la indicada decisión recurrida; SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes e intervinientes voluntarios, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Letrados que postulan por la barra recurrida quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte; TERCERO: RESERVA el derecho a los intervinientes Justina Milagros Salas Olivares y la entidad*

GP & Asociados, a proveerse por ante la jurisdicción correspondiente a los fines de reclamar su derecho de crédito profesional en la forma designada por el legislador en la ley que regula la materia. CUARTO: ORDENA a la secretaria de este tribunal comunicar al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes la presente decisión para los fines correspondientes. QUINTO: ORDENA que la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras, proceda a la publicación de esta sentencia, mediante los mecanismos legalmente establecidos".

g. No conforme con dicha decisión, la señora Justina Milagros Salas Olivares, interpuso el presente recurso de casación que será decidido a continuación por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Solicitud de exclusión de la parte recurrida sociedad Freites Hermanos

4. Conforme instancia de fecha 1 de junio de 2021, los señores Hugo Sergio Rafael Rey Vílchez y Lissette María Rey Vílchez, solicitan la exclusión de la sociedad Freites Hermanos para que el proceso siga su curso.

5. Considerando el estado actual del procedimiento de casación, instituido mediante la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023 (en lo adelante Ley núm. 2-23), la cual es de aplicación inmediata, salvo excepciones, este plenario considera que dicha solicitud de exclusión del recurrido, a pesar de haber sido interpuesta antes de la entrada en vigor de la referida ley, carece de objeto, porque en este caso no será necesario la celebración de una audiencia. Esto es así, por aplicación de los artículos 29, 30 y 93 de la Ley núm. 2-23, en estos se establece que por regla general, el recurso de casación se conocerá sin necesidad de audiencia, el expediente se encontrará en estado de fallo desde el momento en que la sala correspondiente reciba el expediente del secretario general, quedando suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia.

6. En efecto, carece de utilidad una solicitud de exclusión del recurrido cuyo propósito, conforme la legislación anterior, era impedir que este acuda a la audiencia a presentar su defensa y que se continue el procedimiento con la comunicación del expediente al procurador para su dictamen. En la actualidad, solo excepcionalmente es necesaria una

audiencia para una mejor sustanciación o el dictamen del Ministerio Público en los casos establecidos en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, los cuales no son necesarios para que este expediente se encuentre en estado de fallo.

Análisis de los medios

7. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **1)** errada interpretación y consecuente mala aplicación del artículo 20 de la Ley de Recurso de Casación y artículo 69 de la Constitución, incisos 1 y 2; **2)** violación a la ley; **3)** desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.

8. En el desarrollo de su primer y tercer medio, la recurrente sostiene, en síntesis, que la corte de reenvío estaba obligada, por aplicación del artículo 20 de la ley de casación, a acatar la sentencia núm. 133 de fecha 23 de noviembre de 2016 emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la cual la corte de envío debía observar que el abogado de la parte recurrida (Inmobiliaria Sucesiones Freites Hermanos, S. R. L. y compartes) había renunciado a las 1,054 hectáreas para buscar el reconocimiento de solo 821 hectáreas dentro de la parcela reclamada.

9. Por su parte, las partes recurridas, señores Hugo Sergio Rafael Rey Vílchez y Lissette María Rey Vílchez, solicitan la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la recurrente, alegando que ella no es su representante legal; que no tiene mandato ni poder para recurrir en casación la sentencia impugnada; que la recurrente no puede imponerles a los continuadores jurídicos de la finada Diana Vílchez Echavarría de Rey un supuesto mandato que concluye con la muerte del mandante, conforme las disposiciones del Código Civil.

10. Como establecen dichos recurridos, en el encabezado de su recurso la señora Justina Milagros Salas Olivares hace constar como recurrentes a los sucesores de Diana Vílchez E.: Hugo Sergio R. Y. y Lissette Rey Vílchez. En la introducción señala que actúa en virtud de tres contratos de cuotalitis suscritos entre Justina M. Salas y la finada Diana M. Vílchez Echavarría. Además, se ha verificado en la sentencia impugnada y demás documentos en el expediente, que actualmente la recurrente no es la abogada apoderada de los señores Hugo Sergio Rafael Rey Vílchez y Lissette María Rey Vílchez, sino que, además, su

pretensión es hacer ejecutar contra ellos el contrato de cuotalitis y los derechos profesionales que le adeuda su causante.

11. Establece el artículo 2003 del Código Civil dominicano, lo siguiente: *"concluye el mandato: por la revocación del mandatario, por su renuncia, por la muerte, la interdicción o la insolvencia, bien sea del mandante o del mandatario".* Ha sido juzgado que la muerte del mandante pone fin de pleno derecho al mandato sin que para ello sea necesario que la muerte haya sido denunciada o informada al mandatario[53]. En este escenario, verificada la falta de mandato para representar en justicia a quienes son los afectados por la decisión de la corte en cuanto al fondo, estas Salas Reunidas consideran inadmisibles por falta de calidad e interés el primer y tercer medio, tendentes a cuestionar el fondo de la decisión, y le reserva a la recurrente su derecho a impugnar el aspecto de la sentencia que afecta sus pretensiones, es decir, el segundo medio, como se analizará a continuación.

12. En su segundo medio la recurrente sostiene que la sentencia impugnada viola los artículos 69 incisos 1 y 2 de la Constitución dominicana y los artículos 1, 2, 3, 7, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados por falta de aplicación. Que la corte de envío incurre en violación al principio de economía procesal al disponer que el asunto (la ejecución de la cuotalitis) debe ser discutido bajo el principio de la contradicción en otro proceso judicial. Que la sentencia impugnada en el apartado c) de su dispositivo ordena hacer el procedimiento de cobro de crédito profesional ante el tribunal competente y mediante la ley que regula la materia, cuando es la misma ley que establece que los honorarios causados en materia de tierras los conoce el presidente del Tribunal Superior de Tierras.

13. En el aspecto criticado la sentencia impugnada establece lo siguiente: *"16. Finalmente, respecto de las intervenciones voluntarias de Justina Milagros Salas Olivares y la entidad GP & Asociados, resulta que la acción a la que le da pie la controversia con respecto a honorarios de abogado sea bajo la liquidación de un estado de gastos y honorarios o sea bajo la ejecución de un contrato cuota litis, posee autonomía propia y no depende de litigio en el cual haya participado el letrado. La Suprema Corte de Justicia, en sentencia del 20 de febrero de 2008, ha*

53 SCJ, 3ra. Cám., 25 de marzo de 2009, núm. 26, B. J. 1180, pp. 1253-1263.

indicado que cuando las partes cuestionan las obligaciones surgidas del contrato cuota litis, lo que le da a la contestación un carácter litigioso entre ellos, y debe ser resuelto mediante un proceso contencioso, a fin de que puedan, usando el principio de la contradicción procesal, aportar y discutir las pruebas y alegatos, observando el doble grado de jurisdicción, para ser instruida y juzgada según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos, por aplicación del debido proceso de ley...”; en ese sentido, procede declarar regular y validad en cuanto la forma las indicadas intervenciones por haberse realizado conforme a la regla prevista en los artículos 337 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; pero en cuanto al fondo, remite a las partes a que se provean por ante la jurisdicción correspondiente a reclamar su derecho de crédito en la forma designada por el legislador a esos fines”.

14. Analizado el medio y el motivo de la sentencia se puede concluir que, la corte de envío hizo una correcta aplicación del derecho al rechazar las pretensiones de la interviniente voluntaria, quien buscaba el reconocimiento de derechos dentro de la parcela en litis por la ejecución de un contrato de cuotalitis entre Diana Vílchez Echavarría de Rey (causante de los señores Hugo Sergio Rafael Rey Vílchez y Lissette María Rey Vílchez) y la ahora recurrente Lcda. Justina Milagros Salas Olivares. Tal como juzgó la corte de reenvío, ha sido juzgado reiteradas veces que, si las partes cuestionan las obligaciones surgidas del contrato de cuotalitis, la contestación deviene litigiosa, por lo que debe ser resuelta por medio de un proceso contencioso, observando el doble grado de jurisdicción, instruido y juzgado según los procesos ordinarios[54].

15. Contrario a lo sostenido por la recurrente, la corte de reenvío no incurre en violación a principio de celeridad al fallar como lo hizo, pues la intervención voluntaria ejercida por la ahora recurrente, no es la vía procesal para reclamar sus derechos profesionales, sino como se ha establecido, una demanda principal en cobro de sus prestaciones contra los sucesores de su cliente.

54 SCJ, 1ra. Sala, 26 de junio de 2019, núm. 12, B. J. 1303, pp. 121-129; 2 de marzo de 2016, núm. 6, B. J. 1264, pp. 153-163.

16. Así las cosas, estas Salas Reunidas consideran que la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación del derecho. Razones por las cuales se rechaza el medio examinado y el recurso de casación.

17. En aplicación del artículo 65.1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación contra la sentencia núm. 201900034 de fecha 24 de enero de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de reenvío.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00096

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1º de diciembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Anabella Martínez Victoria.
Abogado:	Lic. José Arismendy Vanderlinder Ramón.
Recurrida:	Agua Crystal, S. A.

Ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Caducidad.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, en fecha 31 de julio de 2024, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00094 dictada en fecha 1º de diciembre del año 2020 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como

tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por la señora Anabella Martínez Victoria, colombiana, mayor de edad, comerciante, casada, portadora del pasaporte colombiano núm. AM539980 y de la cédula de identidad dominicana núm. 402-2501366-9, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Arismendy Vanderlinder Ramón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1645521-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las Avenidas Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, Ens. Piantini, Edificio Corporativo 2010, *Suite* 503, oficina Aldelay Groupe Consultores Legales, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

a) El memorial de casación depositado en fecha 11 de enero del año 2021 en la secretaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente Anabella Martínez Victoria interpuso su recurso de casación por intermedio de su abogado.

b) El memorial de defensa de fecha 16 de mayo del año 2022 depositado en esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Agua Crystal, S. A., por su asesor legal.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53 *sobre Procedimiento de Casación.*

e) El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia,

respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en fecha 11 de enero del año 2021 contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00094, dictada en fecha 1º de diciembre del año 2020, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo acogió el medio de inadmisión por falta de interés, con todas sus consecuencias legales de rigor, planteado por la empresa Agua Crystal, S.A., contra la demanda en cobro de completivo de derechos laborales, interpuesta por la trabajadora Anabella Martínez Victoria, por haber sido desinteresada en todos sus derechos como trabajadora, sin haber hecho reservas de derechos, conforme con el recibo de descargo de fecha 11 de octubre del año 2013, y por los demás motivos precedentes y, además, confirmo con modificaciones la sentencia recurrida, para que en lugar de rechazar la demanda la declara inadmisible, por los motivos que constan.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3.- Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) En ocasión de la demanda laboral interpuesta por la señora Anabella Martínez Victoria contra Agua Crystal, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 31 de julio del año 2015 la sentencia núm. 202-2015, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas

extras, comisiones pendientes e indemnización en daños y perjuicios morales y materiales, por el hecho del desahucio, interpuesta por la señora Anabella Martínez Victoria, en contra de la empresa Agua Crystal, S. A. Segundo: En cuanto al fondo se rechaza por los motivos antes expuestos. Tercero: Se compensan las costas por los motivos ut supra indicados.

b) La precitada decisión fue recurrida por la señora Anabella Martínez Victoria dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 748/2015 de fecha 13 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la ley el recurso de apelación interpuesto por la señora Anabella Martínez Victoria en fecha 14 de septiembre de 215, en contra de la sentencia núm. 202-2015 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de julio de 2015, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación para admitiendo las demandas del pago de diferencias de prestaciones y derechos laborales pagadas, en consecuencia, recova la sentencia recurrida en el ordinal segundo. Tercero: Condena a Agua Cristal, S. A., a pagar a la seora Anabella Martínez Victoria los montos y por los conceptos que se indican a continuación: RD$9,216.30 por la diferencia faltante de 7 días de preaviso, RD$7,889.72 por la diferencia faltante de 6 días de cesantía, RD$11,765.62 por la diferencia faltante de 4.5 meses de proporción de salario de Navidad del año 2013, RD$32,840.03 de 4.5 meses de proporción de participación en los beneficios de la empresa del ejercicio fiscal del año 2013 para un total sesenta y un mil setecientos veinte y un pesos dominicanos con sesenta y siete centavos (RD$61,721.67), más RD$1,316.62 por la diferencia faltante del pago de las prestaciones laborales por cada día de retardo en pagarla que transcurre desde la fecha 22 de octubre de 2013, calculadas en base a una duración de 4.5 meses, un salario mensual de RD$46,375.00 y con vigencia hasta la fecha 11 de octubre de 2013. Cuarto: Compensa el pago de las costas del proceso entre las partes en litis.

c) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 942-2018 de fecha 28 de diciembre del año 2018, cuyo dispositivo es

el siguiente: Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de julio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo. Segundo: Compensa las costas de procedimiento.

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la cual dictó la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00094 en fecha 1º de diciembre del año 2020, cuya parte dispositiva reza como sigue: Primero: Se ACOGE el medio de inadmisión por falta de interés, con todas sus consecuencias legales de rigor, planteado por la empresa AGUA CRISTAL, S.A., contra la demanda en cobro de completivo de derechos laborales, incoada por la trabajadora ANABELLA MARTÍNEZ VICTORIA, contra la empresa AGUA CRISTAL, S.A., por haber sido desinteresada en todos sus derechos como trabajadora, sin haber hecho reservas de derechos, conforme al recibo de descargo de fecha 11 de octubre de 2013, y por los demás motivos precedentes y, además, se confirma con modificación la sentencia recurrida, para que en lugar de rechazar la demanda, la declara inadmisible, por los motivos que constan. Segundo: Se CONDENA a la trabajadora ANABELLA MARTÍNEZ VICTORIA al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en esta instancia, con distracción y provecho de los LICDOS. ROBERTO RIZIK CABRAL Y JULIO CÉSAR CAMEJO CASTILLO, y del DR. MANUEL MADERA AGOSTA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

4.- La parte recurrente Anabella Martínez Victoria formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, los siguientes medios: **Primer Medio:** *Desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa; Segundo* **Medio:** *Inobservancia e incorrecta aplicación de la Ley;* **Tercer Medio:** *Vulneración de los derechos fundamentales.*

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

5.- La parte recurrida Agua Crystal, S. A., en su memorial de defensa solicita de manera principal, la caducidad del presente recurso de casación, por la inobservancia del artículo 643 del Código de Trabajo.

6.- Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

7.- En ese sentido, el artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *…en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria…* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso notificado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

8.- En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente; es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, *no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*[55].

9.- Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en*

55 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

10.- En la especie, habiéndose depositado el recurso de casación en fecha 11 de enero del año 2021 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el viernes 15 de enero del año 2021, por lo al ser notificado en fecha 6 de mayo del año 2022, mediante acto núm. 544/2022, instrumentado por José Rodríguez Chahin, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo.

11.- En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual debe ser notificado, procede acoger la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida y en virtud de la decisión adoptada resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

12.- En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la señora Anabella Martínez Victoria, en fecha 11 de enero del año 2021 contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00094 dictada en fecha 1º de diciembre del año 2020 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00097

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2022.
Materia:	Referimientos.
Recurrentes:	Karibo, S.R.L. y Orchis, S.R.L.
Abogados:	Dr. J. A. Navarro Trabous y Licda. Cedema E. Sosa Escorbores.
Recurrido:	Grupo Iratxe, S.R.L.
Abogado:	Dr. Pavel Germán Bodden.

Ponente: *Magdo. Samuel A. Arias Arzeno.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco y Arelis S. Ricourt Gómez; en fecha **31 del mes de julio del año 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Karibo, S.R.L.** y **Orchis, S.R.L.**, representadas por Rodolfo Ainsa Montañés, quienes

tienen como abogados al Dr. J. A. Navarro Trabous y la Lcda. Cedema E. Sosa Escorbores, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida **Grupo Iratxe, S.R.L.**, (anteriormente Corporación Iratxe, S.R.L.), representada por su gerente, Isidro Alfredo Paredes Reyes, quien tiene como abogado constituido al Dr. Pavel Germán Bodden, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00294, dictada en fecha 2 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, interpuesto por la Corporación Iratxe, S. R. L., en consecuencia, revoca la ordenanza civil número 504-2017-SORD-0340, de fecha 2 de marzo de 2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando lo siguiente: a) Designa al Lic. Juan Hernández, contable, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0077125-2 como administrador judicial provisional de la sociedad Karibo, S.R.L., por los motivos precedentemente expuestos; b) Ordena el pago de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) como mensualidad a favor del designado administrador mientras dure su gestión; c) Condena a la parte de la sociedad Karibo, S.R.L., al pago de un astreinte de RD$1,000.00, por cada día de retraso en el incumplimiento de la presente decisión;* ***Segundo:*** *Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978;* ***Tercero:*** *Condena a la parte recurrida, Orchis, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, Dres. Vitelio Mejía Armenteros y Laura Latimer Casasnova, quienes afirman haberla realizado en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la ordenanza recurrida; y **b)** el memorial de defensa

de fecha 22 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. De acuerdo al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C. Consta la inhibición presentada en fecha 11 de julio de 2024 por el magistrado Francisco A. Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

D. Para conformar el Pleno en la deliberación y fallo del presente recurso, el presidente de este órgano, magistrado Luis Henry Molina Peña, emitió el auto núm. 28/2024, de fecha 8 de julio de 2024, mediante el cual fue llamada la magistrada Arelis S. Ricourt Gómez, jueza presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Karibo, S.R.L. y Orchis, S.R.L., y como parte recurrida Grupo Iratxe, S.R.L., (anteriormente Corporación Iratxe, S.R.L.). Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) en ocasión a una demanda en referimiento en designación de administrador judicial interpuesta por la actual recurrida contra la hoy correcurrente Orchis, S.R.L., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 504-2017-SORD-0340 de fecha 2 de marzo de 2017, rechazando la indicada demanda; **b)** contra dicha ordenanza la demandante original dedujo apelación, decidiendo la corte la contestación al tenor de la decisión núm. 026-02-2017-SCIV-00379 de fecha 25 de mayo de 2017, según la cual rechazó el recurso y confirmó la ordenanza apelada; **c)** en ocasión del recurso de casación incoado contra la decisión de la corte, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 695-2019, el día 25 de septiembre de 2019, casando íntegramente el referido fallo, enviando el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)**

el tribunal de envío revocó la ordenanza recurrida y acogió la demanda en designación de administrador judicial, esto al tenor de la ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00294 de fecha 2 de diciembre de 2022, ahora recurrida en casación.

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre los mismos puntos de derecho que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) En el recurso que nos ocupa, los medios de casación planteados son los siguientes: "**Primero**: desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate; falta de ponderación de documentos; violación al derecho de defensa; **Segundo:** falta de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil".

4) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por convenir a la solución que en buen derecho se adoptará, la parte recurrente aduce –en esencia-: **i.** que la alzada desnaturalizó los hechos y documentos sometidos a su ponderación, para justificar el dispositivo de la ordenanza impugnada; **ii.** violó el derecho de defensa puesto que no ponderó todos los documentos aportados al debate, y, por tanto, obvió que las operaciones de Karibo S.R.L. cesaron a mediados de 2016; **iii.** que resulta inútil e ineficaz el nombramiento de un administrador judicial, y más aún la imposición de una astreinte, ya que se trata de una compañía que ha cesado en sus operaciones; **iv.** no existe prueba de la existencia de una mala administración o contestación seria; **v.** la decisión impugnada se encuentra desprovista de motivos claros y legítimos que justifiquen el nombramiento de un administrador judicial.

5) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida argumenta esencialmente que: **i.** que la recurrente no identifica de forma

particular cuáles son los documentos argüidos en desnaturalización; **ii.** de la documentación aportada se deriva que Karibo S.R.L. ha continuado sus operaciones con las mismas irregularidades; **iii.** la corte *a qua* fundamentó su fallo en una valoración completa de los hechos y documentos de la causa, sin incurrir en ninguna de las violaciones que son invocadas.

6) En atención a los vicios denunciados, se advierte que la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación*: (…) las entidades comerciales Corporación Iratxe, SRL. y Orchis, SRL, acordaron la creación de una sociedad de responsabilidad limitada la cual denominarían Karibo, la cual estaría administrada por dos gerentes, designados por cada una de las entidades asociadas. (…), mediante actos de alguacil, la entidad Corporación Iratxe, S.R.L., advirtió al gerente señor Rodolfo Ainsa Montañés, sobre algunas disposiciones de la ley de sociedades comercial además de solicitar una serie de documentos relativos a la administración de la sociedad Karibo, SRL., tales como facturas, relación de cuentas, ingresos, egresos, impuestos liquidados, nómina de empleados, entre otros. 10. Del estudio de las pretensiones de la parte recurrente, esta Sala de la Corte ha advertido que persigue la designación del Licdo. Juan Hernández, como administrador judicial de Karibo, S. R. L., hasta tanto se definan las situaciones que afectan el desenvolvimiento de los negocios de dicha entidad. (…) 15. En ese sentido, el administrador judicial es un mandatario de la justicia, que tiene a su cargo la cosa puesta bajo su administración y cuidado, debiendo cuidar la misma como un buen hombre de negocios, así como rendir informe de su gestión. Asimismo, tiene la obligación de mantener su conservación por un tiempo limitado, procurando en la administración de los bienes el beneficio de todos sus propietarios y no disponer o realizar actos de administración que puedan poner en peligro o perjudicar los derechos de que son titulares las demás respecto de dichos bienes.*

7) La jurisdicción a qua concluyó su razonamiento de la siguiente manera: *18. En ese orden, conforme el acto de comprobación instrumentado por el Dr. Jonathan Rafael Garrido Bernal, de fecha 18 de agosto de 2016, se advierte que la cuenta de la compañía Karibo, S. R. L., no refleja los ingresos percibidos, manifestando el notario que el señor Javier Ainsa Montañés, expresó que el dinero se manejaba en*

cuentas que no corresponden a Karibo, de las cuales la entidad Corporación Iratxe no tiene conocimiento, refiriendo además que varias unidades se encontraban cerradas por no haberse realizado el mantenimiento correspondiente, situación que refleja un manejo irregular de los órganos de administración de la empresa, por lo que procede acoger el presente recurso de apelación, y revocar la ordenanza recurrida.

8) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, lo siguiente: "Que la designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización"[56].

9) En este sentido, la jurisprudencia francesa ha establecido que los tribunales y, en caso de urgencia los jueces de referimiento están investidos de un poder soberano de apreciación para al efecto ordenar el nombramiento de un administrador-secuestrario cuando estimen que esta medida es indispensable y urgente. Está pues justificada la decisión de los jueces del fondo que dice que la enunciación del art. 1961 del Código Civil no es limitativa.[57]

10) El artículo 1961 del Código Civil referente al secuestro aplicable por analogía a la figura jurídica del administrador judicial exige como condición para ser ordenada, que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria. A fin de que la medida pueda ser dispuesta se requiere –cuando la medida es solicitada por la vía del referimiento– al tenor de la disposición del art. 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la existencia del

56 SCJ 1.ª Sala núm. 1209, 31 mayo 2017, B. J. inédito.

57 Cass. soc., 15 mars 1956, Bull. civ. IV, n° 256.

elemento urgencia o que se demuestre la necesidad de prevenir un daño inminente o de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita de conformidad con el art. 110 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyos textos legales plantean referimientos autónomos y distantes el uno del otro.

11) Expuesto lo anterior, del análisis de la ordenanza criticada estas Salas Reunidas advierten que la jurisdicción *a qua,* en base a las pruebas que le fueron suministradas, en especial, el acta de comprobación instrumentada por el Dr. Jonathan Rafael Garrido Bernal, de fecha 18 de agosto de 2016; comprobó que la cuenta bancaria de la compañía Karibo, S. R. L., no reflejaba ingresos, en razón de que el flujo de efectivo se manejaba en otras cuentas que eran desconocidas por la hoy recurrida, lo que podría poner en riesgo el patrimonio de la empresa ante la posibilidad de distracción o disipación de sus recursos. Asimismo, se demostró que existían unidades de apartamentos que se encontraban cerradas por no haberse realizado el mantenimiento correspondiente, situación que refleja un manejo irregular de los órganos de administración de la empresa.

12) Bajo estas circunstancias, estas Salas Reunidas son del criterio que la jurisdicción *a qua* no incurrió en los vicios invocados por la recurrente, debido a que verificó la situación de urgencia, la ocurrencia del daño inminente y la existencia un trastorno manifiestamente ilícito que le facultó como juez de los referimientos, a la adopción de esta medida de carácter provisional y de gravedad, necesaria por la situación de peligro en que se encuentran las sociedades en conflicto. Por tales motivos, procede desestimar los aspectos analizados.

13) En lo concerniente a la alegada desnaturalización invocada por la recurrente, es preciso destacar que ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente, en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en el caso en específico, si bien la recurrente aduce que fueron desnaturalizadas las pruebas y los hechos de

la causa, dicha parte no explica claramente cuáles documentos han sido desnaturalizados, ni en qué forma la alzada incurrió en tales vicios, por lo que no se ha cumplido con el voto de la ley, razones por la cuales esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre la ordenanza recurrida respecto de este punto, por tanto, procede declarar inadmisible el aspecto examinado.

14) En lo que respecta a la falta de ponderación de pruebas, es preciso señalar que conforme al criterio jurisprudencial constante, si bien los jueces del fondo deben valorar todas las pruebas que le son suministradas por las partes, éstos al momento de formar su convicción pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; además, que el simple hecho de que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación y que los jueces de fondo pueden fundar su fallo únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes[58].

15) En el presente caso, a pesar de los alegatos de la parte recurrente, dicha parte no indica cuáles documentos de los aportados al debate fueron desconocidos o no ponderados por la corte *a qua*, como tampoco señala en qué sentido influirían dichos documentos en el fondo de la decisión. En tales circunstancias, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

16) En lo que concierne a la falta de motivos invocada por la recurrente, resulta preciso destacar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa

58 SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-3441, 18 de noviembre de 2022, B.J. 1344; núm. 295, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[59].

17) A juicio de estas Salas Reunidas y contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada no incurrió en el vicio denunciado sino que, por el contrario, en ejercicio de su soberana apreciación otorgó motivos suficientes a partir de las piezas probatorias que se encontraban a su alcance, las que le sirvieron de base para forjar su convicción de los hechos, de lo que se evidencia que para rechazar los fundamentos de la recurrente, la corte sí realizó una congruente exposición de los hechos y el derecho a partir de lo que llego a una conclusión y solución del caso, motivo por el cual carece de fundamento el medio analizado, lo que impone que este sea rechazado y con este el recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 961 del Código Civil; 109 y 110 Ley núm. 834-78; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023;

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Karibo, S.R.L. y Orchis, S.R.L, contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00294, dictada en fecha 2 de diciembre de 2022, por la Segunda

59 SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-23-0766 del 28 de abril de 2023, B.J. inédito.

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco y Arelis S. Ricourt Gómez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00098

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de abril del año 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sharina Motors S.R.L.
Abogados:	Licdos. Trumant Suárez Durán y Artemio Álvarez Marrero.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD, S.A.
Abogados:	Licdos. Luis Veras Lozano y Erick R. Germán Mena.

Ponente: Mgdo. Samuel Arias Arzeno.

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de julio del año 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Sharina Motors SRL**, que tiene como abogado constituido a los Lcdos. Trumant Suárez

Durán y Artemio Álvarez Marrero, cuyas generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida **Banco Múltiple BHD, S.A.,** quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Veras Lozano y Erick R. Germán Mena, cuyas generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00071 dictada el 14 de abril del año 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso apelación interpuesto por la entidad Sharina Motors C.porA.. en contra de la sentencia civil núm. 01004 del 16-11-2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, con motivo de la demanda en contestación a declaración afirmativa, acción en subrogación y declaración de deudor puro y simple, interpuesta por la entidad Sharina Motor C. por A., en contra de la entidad Banco Múltiple León. S. A., (hoy Banco Múltiple Bhd S.A.),por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido las partes en algunos puntos.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes: **1)** el memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **2)** acto núm. 652/2023, de fecha 2 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Jachaly Hernández Rubio, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 14 de junio de 2023; **3)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **4)** acto núm. 376/2023, de fecha 13 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Vicente Nicolás de la Rosa

Belliard, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 16 de junio de 2023.

B. De acuerdo al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sharina Motors, C. por A. y como parte recurrida Banco BHD, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el Banco Múltiple León, S.A. inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra Importadora Evelio y Abreu, C. por A. y los señores Evelio Paulino Taveras y Rafael Abreu Durán, producto del cual en ausencia de licitadores se adjudicó los inmuebles embargados por la suma de RD$16,396,794.96; **b)** por otra parte Sharina Motors, C. por A., también acreedora de los mismos embargados, trabó embargo retentivo en su perjuicio y emplazó al Banco Múltiple León, S. A., en calidad de tercero detentador de fondos, demandando además el cobro de pesos y la validez de la medida trabada; **c)** que en ocasión del embargo retentivo el Banco Múltiple León, S. A., comunicó mediante constancia afirmativa que posee las sumas de RD$2,700.00 y RD$160.00, correspondiente a Importadora Evelio y Abreu, C. por A. y del señor Santiago Abel Paulino, respectivamente; **d)** que la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo culminó con la sentencia núm. 617, de fecha 30 de mayo del 2006, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, cuya parte dispositiva condenó a Comercial Evelio y Abreu, C. por A. y al señor Santiago Abel Paulino a pagar a favor de Sharina Motors, C. por A. la suma de RD$4,603,000.00 y ordenó al tercero embargado las sumas que detenta, deba o sea titular de los embargados; **e)** Posteriormente Sharina Motors, C. por A., demandó al Banco Múltiple León alegando que su

declaración afirmativa no se corresponde con la verdad, puesto que la venta en pública subasta descrita en el literal (a) fue efectuada por una suma mayor a la adeudada y que en vista de que los deudores han sido negligentes en el reclamo del enunciado excedente, por ser acreedora de dichos deudores, se subrogó el derecho de reclamo en virtud de las disposiciones del artículo 1166 del Código Civil; **f)** la demanda fue rechazada mediante sentencia 01004, de fecha 16 de noviembre del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; y confirmada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que fue objeto de un recurso de casación, decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por sentencia núm. 1123-2019 de fecha 30 de octubre de 2019, casó la decisión y envió el caso por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. **g)** La corte de envío rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado. **h)** sobre la sentencia de la corte de envío Sharina Motors, S.R.L. apodera a las Salas Reunidas del segundo recurso de casación.

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto al interés casacional

3) Antes del examen de los medios de casación, procede que estas Salas Reunidas de la Corte de Casación ponderen de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación.

4) En ese sentido, según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

5) En el caso concreto la parte recurrente presenta el medio de casación siguiente: ***Único:*** *Errónea aplicación del derecho y falta de motivos.*

6) En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma", infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En tal virtud, al denunciarse en este caso infracciones procesales a cargo de los jueces, procede que estas Salas Reunidas examinen el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

En cuanto al recurso de casación

7) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente aduce que: **i.** el precio de primera puja es fijado libérrimamente por el

persiguiente, como expresión de la cantidad que estaría dispuesta a pagar por el inmueble embargado en caso de que no concurran licitadores, por ello, la corte *a qua* yerra al asimilarlo con la suma que en realidad constituye la deuda; **ii.** conforme al título con que fue llevado a cabo el embargo, desde su suscripción hasta la fecha de la adjudicación, tiene como monto adeudado aproximadamente la suma de RD$8,000,000.00, no obstante, el inmueble fue adjudicado por un monto de RD$16,396,794.56, sin que haya sido devuelto el excedente al embargado; **iii.** el banco fijó un precio de primera puja exorbitante para desalentar posibles licitadores; **iv.** establecer que el monto contenido en el mandamiento de pago y el pliego de condiciones constituyen por si solos el monto de la deuda es desconocer el carácter de certidumbre que debe contener el crédito reclamado; **v.** que la alzada viola el artículo 1162 de Código Civil, pues la negligencia del embargado en reclamar el restante del precio de adjudicación no hace más que justificar su acción.

8) El examen de la sentencia recurrida evidencia que la jurisdicción de alzada sobre los puntos de derecho discutidos indicó lo siguiente:

Que, esta Corte determina que, conforme al contenido del mandamiento de pago que le notificara el Banco Múltiple León a sus deudores y al contenido del pliego de condiciones, actos que dieron origen al procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco Múltiple León, S.A., en contra de la Importadora Evelio y Abreu C. por A., Evelio Paulino Taveras y Victor Rafael Abreu Durán, el monto del crédito perseguido fue de RDS16,396,794.56 y que a falta de licitadores la parte persiguiente se adjudicó el inmueble en base a ese precio, por lo tanto, contrario a como establece la parte demandante recurrente, en este caso no se produjo ningún excedente a favor de la parte perseguida, resultando no aplicable los cálculos que ha hecho la parte demandante sobre el crédito y lo intereses, debido a que, quienes tienen el dominio y conocimiento del alcance de las negociaciones son el acreedor (el banco) y los deudores.

Que, conforme a lo anterior, tomando en cuenta que el mandamiento de pago se instrumenta y se notifica en base al monto señalado como capital adeudado e intereses y reiterado en el pliego de condiciones,

tenemos que, los deudores no hicieron reparos en cuanto al monto del crédito perseguido antes ni durante el procedimiento de embargo, así tampoco, posterior a la venta no hay constancia de que hayan requerido la devolución de algún excedente, de ahí que, estas situaciones jurídicas confirman y corroboran que el persiguiente fijó el monto de la venta por un valor igual al crédito perseguido, por lo que, en definitiva esta Corte de Apelación determina que no hubo excedente a favor de la parte perseguida, siendo así, no ha lugar a disponer que el banco entregue algún valor a favor de la parte demandante más allá que los montos que había declarado que tenía bajo su responsabilidad y que pertenecen a los deudores; de igual manera habiendo el banco comunicado una declaración afirmativa a la parte demandante, no procede declararlo deudor puro y simple, a menos que se rehúse a entregar los montos declarados y finalmente, sin excedente tampoco se puede declarar al Banco Múltiple León deudor de Evelio Paulino Taveras y la empresa Importadora Evelio, C. por. A.

9) De conformidad al párrafo tercero del artículo 691 del Código de Procedimiento civil ¨*Ninguna oposición se podrá hacer, sin embargo, sobre el precio que ofreciere el* persiguiente¨, disposición que tiene por propósito asegurar que el embargante pueda recuperar su crédito y que no se le pueda obligar a aceptar un precio que él no ha fijado. En efecto, es el persiguiente quien fija el precio de primera puja en el pliego de cargas, cláusulas y condiciones.

10) Del análisis de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas verifican que la alzada tuvo a bien exponer que, del análisis de la sentencia de adjudicación, el mandamiento de pago y el pliego de condiciones se observó que el precio fijado de primera puja fue por el cual la hoy recurrida se adjudicó el inmueble embargado verificándose que no se generó un excedente.

11) En este contexto, el recurrente, en su condición de acreedor quirografario en virtud de la sentencia que acogió su demanda en cobro de pesos y validó el embargo retentivo trabado, no tiene derecho ni fundamento alguno para perseguir al Banco Múltiple BHD, S.A. toda vez que al no presentarse licitadores se produjo la adjudicación del persiguiente, por lo que al no haber un excedente sobre el crédito de

este último, no existe un importe sobre el cual el recurrente pueda subrogarse en los derechos de los embargados.

12) Por tanto, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede desestimar por infundados los agravios denunciados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar en costas al recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 1 y 2 Ley núm. 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; 54 y 93 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Sharina Motors, S.R.L. contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00071 dictada el 14 de abril del año 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la entidad recurrente al pago de las costas procesales, en favor y provecho de los Lcdos. Luis Veras Lozano y Erick R. Germán Mena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00099

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.
Recurrido:	Lic. José Joaquín Reyes Trinidad.
Abogados:	Licdos. José Joaquín Reyes Trinidad y Cesar E. Avilés Costes.

Ponente: *Mgdo. Rafael Vásquez Goico.*

Inadmisible.

En nombre de la República las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 31 del mes de julio del año 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00230 dictada en fecha 2 de junio de 2023 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público, con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06 de fecha 19 de junio de 2006 representada por su director general Luis Valdez Veras, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

Parte recurrida en esta instancia, Lcdo. José Joaquín Reyes Trinidad, quien asume su propia representación conjuntamente con el Lcdo. Cesar E. Avilés Costes.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 28 de julio de 2023 la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por intermedio de sus abogados depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el cual propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 17 de agosto de 2023 la parte recurrida José Joaquín Reyes Trinidad, quien asume su propia representación, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el cual expone sus medios de defensa.

C. Mediante dictamen de fecha 7 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

D. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que, conforme con el artículo 29 de la citada norma, estas Salas Reunidas prescinden de la formalidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) cuya parte recurrida es el Lcdo. José Joaquín Reyes Trinidad.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.* En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023 dispone que *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación, en el cual se somete nuevamente al contradictorio el reembolso de una parte de los créditos liquidados en los períodos fiscales 2017, 2018 y 2019 del monto a pagar determinado por amnistía fiscal, entre otros puntos que no fueron juzgados en la primera casación, por lo que se trata de puntos mixtos.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. En fecha 9 de febrero de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. 391503311 mediante la cual aprobó la solicitud de amnistía realizada por la parte ahora recurrida José Joaquín Reyes Trinidad, respecto de los períodos fiscales de los años 2017, 2018 y 2019, requiriéndole el pago único y definitivo de RD$99,731.68.

b. El señor José Joaquín Reyes Trinidad, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración en fecha 9 de febrero de 2021, desistiendo del referido recurso mediante el acto núm. 452-2021 de fecha 1 de junio de 2021, procediendo a realizar el pago de lo requerido.

c. En fecha 2 de junio de 2021 José Joaquín Reyes Trinidad interpuso un recurso contencioso tributario contra la comunicación núm. 391503311 dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso-tributarias, la sentencia núm.

0030-04-2021-SSEN-00754 de fecha 21 de diciembre de 2021 que rechazó el indicado recurso.

d. No conforme, José Joaquín Reyes Trinidad, interpuso recurso de casación, razón por la cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-23-0416 de fecha 28 de abril de 2023 que acogió el recurso y casó la sentencia impugnada por el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, estableciendo que los jueces debieron verificar si efectivamente procedía la deducción del monto determinado a pagar, del crédito liquidado por el contribuyente en los períodos fiscales 2017, 2018 y 2019.

e. Para conocer nuevamente el proceso como tribunal de envío fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00230 de fecha 2 de junio de 2023, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, interpuesto por el señor JOSÉ JOAQUÍN REYES TRINIDAD, en contra de la Comunicación núm. 391503311, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia: a) MODIFICA la Comunicación núm. 391503311, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), para que en lo adelante el requerimiento del pago único y definitivo sea por el monto de RD$35,237.05. b) ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), devolver la suma de sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa cuatro pesos dominicanos con 63/100 (RD$64,494.63), a favor del señor JOSÉ JOAQUÍN REYES TRINIDAD.* ***TERCERO:*** *IMPONE a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), una astreinte de quinientos pesos dominicanos (RD$500.00), en favor del señor JOSÉ JOAQUÍN REYES TRINIDAD por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, contado luego de transcurrido un plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *DECLARA compensadas las costas del presente proceso.* ***QUINTO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, JOSÉ*

JOAQUÍN REYES TRINIDAD, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. ***SEXTO:*** *DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (sic)

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación

6. Previo al examen del fondo del recurso de casación es preciso atender con prioridad los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida José Joaquín Reyes Trinidad en su memorial de defensa ya que en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen del recurso.

7. En primer término, el recurrido solicita declarar la improcedencia del memorial de casación pues no cumple con el requisito de admisibilidad contenido en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, en virtud de que el monto envuelto en litigio asciende a la suma de RD$64,494.63, valor que fue cobrado indebida e ilegalmente por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y que no supera el monto de RD$1,255,800.00, equivalente a los cincuenta (50) salarios del mínimo más alto del sector privado vigente al momento del depósito del recurso de casación, conforme lo establece el indicado artículo 11 numeral 3.

8. El artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o*

reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

9. Que estas Salas Reunidas han podido verificar que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 2 de junio de 2023, esto es en la vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación de fecha 17 de enero de 2023.

10. El mandato legal contenido en el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23 nos exige de manera imperativa determinar, en primer lugar, si en razón del objeto de la demanda corresponde aplicar este presupuesto de admisibilidad y en segundo lugar, y en caso afirmativo, determinar cuál es el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada o deducida de esta, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

11. Sobre el primer punto, del estudio de la sentencia recurrida estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la acción primigenia se trató de un recurso contencioso tributario que persigue la devolución del monto de sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos con 63/100 (RD$64,494.63) resultante del promedio de los años 2017, 2018 y 2019 del impuesto liquidado y pagado según las declaraciones juradas del recurrido, solicitud que fue acogida por el tribunal de envío mediante la sentencia ahora impugnada en casación. En este sentido, al tratarse de una sentencia que resolvió una demanda que tuvo por objeto exclusivo la devolución de dinero, podemos afirmar que encaja en las sentencias descritas en el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. Acerca del segundo aspecto se comprueba que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir el 28 de julio de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado fue fijado en la suma de veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, conforme con la resolución núm. 01/2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021, con entrada en vigor el 1ero de enero del 2022. En este sentido, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,050,000.00) por lo que para que la sentencia

dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

13. Según la situación expuesta, se advierte que la suma debatida ante los jueces no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, la cuantía requerida para admitir el recurso de casación, según las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

14. Finalmente, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene de manera solidaria al pago de una multa civil de 5 salarios mínimos del monto más alto para el sector privado, vigente al momento del pronunciamiento de la sentencia, a la recurrente y a sus abogados, en tanto que el recurso de casación interpuesto resulta ser notoriamente improcedente, de lo que se infiere que su único objetivo ha sido retrasar la ejecución de la sentencia ya que los montos envueltos en la litis no superan el monto de 50 salarios establecidos en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

15. Según se deriva de los términos del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio*[60]*, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

16. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria, al ser conceptos jurídicos de contenido normativo poco denso, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[61] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados.

60 Subrayado nuestro.

61 Martínez Guiron J., La Temeridad en Procesos Laborales, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

17. Que la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[62], situación que en el presente caso no se puede establecer de manera plena, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

18. Sin perjuicio de lo anterior, deben apuntarse dos (2) situaciones adicionales: a) el abuso de derecho, la temeridad y la mala fe procesal son conceptos jurídicos que no operan en el vacío respecto de su significado en el ordenamiento jurídico dominicano, pues tienen diversas proyecciones procesales legales desde hace tiempo en la práctica jurídica; y b) en esa misma medida, la parte que alegue dicho concepto a su favor en justica debe demostrar los hechos mediante los cuales justifica su configuración.

19. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Código Tributario, después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00230 dictada en fecha 2 de junio de 2023 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis

62 V., Couture vocabulario jurídico, pág. 127.

Read Ortiz, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00100

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 3 de septiembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Zoraya Bibiana García Castillo y compartes.
Abogados:	Dr. Radhamés Aguilera Martínez, Licdos. Marcelo Rafael Peralta, Rafael Mora Sánchez y Glenny Guzmán.
Recurrido:	Parque Industrial Santiago Norte, S.A. (Pisano).
Abogados:	Licdos. José Ramón Vega Batlle y Miguel Mauricio Durán D.

Ponente: *Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras.*

Rechazan.

En nombre de la República las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha 31 del mes de julio del año 2024, año 181°

de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 2015-0164, de fecha 3 de septiembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por Zoraya Bibiana García Castillo, quien actúa en calidad de sucesora de Norga Celestina Castillo Casimiro; Miledys Mercedes Castillo Casimiro, Elba Altagracia Castillo Casimiro, Carlos Alfonso Castillo Casimiro, Carlos Alfredo Castillo Ortiz, Xenia Gertrudis Castillo Sánchez, Nilvia Liset Castillo Sánchez, José Radhamés Castillo López, Carlos Epifanio Luciano Castillo, Dolores Altagracia Castillo Ramos, Eugenia Socorro Castillo Gómez, Sergio Rafael Castillo Gómez, José Rafael Castillo Gómez, Nilda Mercedes Rafelina Castillo Gómez, María Dolores Benita Castillo Gómez, Julio César Castillo Gómez, Fidelina Altagracia Castillo Reynoso, Rafael Antonio Castillo Reynoso, Adelina del Carmen Castillo Martínez, Juan Ambiorix Castillo Martínez, Miguel Ángel Antonio Castillo, Noris Altagracia Castillo Suero, Gisela María Castillo Tejada, Miladys Altagracia Castillo Tejada, Francia Victoria Castillo Tejada, Ilonca Miguelina Castillo Tejada, Fausto Rafael Rodríguez Castillo y Pablo Rafael Casado Castillo, quienes actúan como continuadores jurídicos de Alfredo Arturo Castillo Casimiro, Camila Castillo Monte de Oca, José Rafael Castillo Santos, Quilbio Castillo López, Julio Rafael Castillo Santos y Ana Hilda Castillo Suero, herederos de Rafael Antonio Castillo Luciano, quienes tienen como abogados y apoderados especiales al Dr. Radhamés Aguilera Martínez y a los Licdos. Marcelo Rafael Peralta, Rafael Mora Sánchez y Glenny Guzmán.

Parte correcurrida en este proceso la sociedad comercial Parque Industrial Santiago Norte, SA. (PISANO), debidamente representada por su presidente el señor Federico Domínguez Aristy, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. José Ramón Vega Batlle y Miguel Mauricio Durán D.

El inmueble objeto del proceso es la parcela núm. 116-003.919 del distrito catastral núm. 161, municipio de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 10 de diciembre de 2015 la parte recurrente Zoraya Bibiana García Castillo y compartes por intermedio de sus abogados, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 15 de enero de 2016 la parte correcurrida Parque Industrial Santiago Norte, SA. (PISANO), por intermedio de sus abogados, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el que expone la defensa al fondo del recurso de casación.

C. En fecha 22 de marzo de 2016 la parte recurrente depositó por intermedio de sus abogados, una solicitud de defecto de los correcurridos, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Hotel Champion Palace y la Inmobiliaria Industrial, C por A.

D. En fecha 7 de julio de 2016, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su resolución núm. 1782-2016 mediante la cual declaró el defecto del Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Hotel Champion Palace y la Inmobiliaria Industrial, C por A.

E. En fecha 12 de septiembre de 2016 la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión:

ÚNICO: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por los señores Zoraya Bibiana Castillo (en calidad de sucesora de Norga Celestina Castillo Carmiro y compartes, Instituto Agrario Dominicano (IAD), Parque Industrial Santiago Norte, S. A. (PISANO), y compartes, contras la sentencia No. 2015-0164 de fecha tres (03) de septiembre del dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste".

F. En fecha 9 de agosto de 2017 las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron su sentencia núm. 67, mediante la cual rechazaron el recurso de casación interpuesto por Zoraya Bibiana García Castillo y compartes.

G. En fecha 20 de enero de 2021 el Tribunal Constitucional Dominicano emitió su sentencia núm. TC/0118/21, mediante la cual anuló la

sentencia núm. 67 de fecha 9 de agosto de 2017, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y ordenó el envío del caso para que se vuelva a conocer.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Zoraya Bibiana García Castillo y compartes contra la sentencia ya indicada, por efecto del envío realizado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0118/21, de fecha 20 de enero de 2021.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997 aplicable al momento de interponer este recurso, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Con motivo de una solicitud de aprobación de deslinde litigioso, incoada por Rafael Antonio Castillo Luciano, sucesor de Rafael Castillo Luciano, en relación con la parcela núm. 116, distrito catastral núm. 161 del municipio de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 1 del 27 de abril de 2007 mediante la cual rechaza las pretensiones del demandante, y acogió la acción en nulidad propuesta por el Parque Industrial Santiago Norte y el Instituto Agrario Dominicano (IAD).

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por Norga Celestina Castillo Casimiro y compartes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia de fecha 16 de enero de 2008, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada.

c. No conforme con dicha decisión, los señores Norga Celestina Castillo Casimiro y compartes interpusieron un recurso de casación con motivo del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia núm. 16, de fecha 16 de enero de 2013 la cual casó el asunto y dispuso el envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, sobre la base del siguiente motivo: *"Considerando, que en cuanto a la alegada falta de ponderación del informe del Agrimensor Tirso Miguel Cabrera y la supuesta parcialidad con las informaciones rendidas por la también agrimensora, Mayra Kunhardt, se advierte de las motivaciones dadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y que se transcriben precedentemente, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte formó su convicción en el mismo tenor que el juez de jurisdicción original, sobre la base del informe técnico rendido por la agrimensora Mayra Kunhardt, no obstante existir discrepancias entre éste y el elaborado por el agrimensor Tirso Miguel Cabrera; Considerando, que de lo anterior resulta evidente, que frente a las discrepancias entre los referidos informes, el Tribunal Superior de Tierras debió para una buena administración de justicia solicitar por ante la Dirección General de Mensuras Catastrales una inspección en el inmueble objeto de litis, para aclarar la situación técnica del inmueble y así dictar una sentencia ajustada al derecho y a los hechos; que al no hacerlo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte incurrió en el vicio invocado por los recurrentes en el medio que se examina, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso"* (SCJ, 3ra Sala, 16 de enero de 2013, núm. 16, B. J. pp. 818-827).

d. Para conocer nuevamente el proceso como tribunal de envío fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual dictó su sentencia núm. 2015-0164, en fecha 3 de septiembre de 2015, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó, con modificaciones, la sentencia impugnada conforme el siguiente dispositivo: *"**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los sucesores del finado Rafael Antonio Castillo Luciano en fecha 22 de mayo del 2007, contra la sentencia número 01, del 27 de abril del 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, con relación a la Parcela número 116, del Distrito Catastral número 161 del*

municipio de Santiago, por haber sido hecho de conformidad con las normas legales y de derecho, y en cuanto al fondo, ***se rechaza*** *dicha acción recursiva, toda vez que la decisión impugnada contiene suficientes motivaciones y sustanciaciones, tanto de hechos como de derechos que unidas a las de este Tribunal de Alzada, justifican el dispositivo en todas sus partes, con la única excepción señalada anteriormente en cuanto a la segunda parte o in fine del ordinal cuarto del dispositivo, quedando así rechazadas las diversas conclusiones de los apelantes en lo que respecta al fondo de su recurso, por las razones expuestas anteriormente;* ***Segundo:*** *Se revoca la segunda parte o parte in fine del ordinal cuarto de la sentencia impugnada, que se expresa de la siguiente manera: "Rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, la solicitud de inspección formulada en audiencia por los mismos abogados en su ya indicada calidad", por haber sido acogida u ordenada por este órgano judicial de alzada la referida inspección física rechazada en primer grado en cuanto respecta al inmueble de referencia a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en el curso del proceso de que se trata;* ***Tercero:*** *Se ordena a cargo de la Secretaría de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia, tanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte con asiento en la ciudad de Santiago, así como también al Registro de Títulos del Distrito Judicial de dicha localidad, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria;* ***Cuarto:*** *Se ordena además, a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, proceder al desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución número 06-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expediente, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015;* ***Quinto:*** *Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Miguel Mauricio Durán y el Dr. José Ramón Vega, en calidad de abogados de la compañía Parque Industrial Santiago Norte (PISANO), así como también a favor de los Licdos. Pascual García Soler y César Bienvenido Ramírez, abogados del Instituto Agrario Dominicano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad en el caso de los primeros, y en su mayor parte los segundos;* ***Sexto:*** *Se confirma en*

*todas sus partes, con la única excepción de la parte in fine o segunda parte del ordinal cuarto de la Sentencia número 01, del 27 de abril del año 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo dice textualmente así: "**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, por todos los motivos expuestos precedentemente, tanto la instancia de fecha 26 de marzo de 2004, suscrita por el Lic. Marcelo Rafael Peralta Rozon, a nombre y representación de los Sucesores de Rafael Antonio Castillo Luciano, en solicitud de aprobación de deslinde, como las conclusiones al fondo que produjeran en audiencia, ratificada el escrito de fechas 8 de febrero de 2007; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, por los motivos de derecho expuestos precedentemente, las instancias de fechas 29 de enero y 2 de diciembre de 2003, suscritas por el Lic. Arcadio Rafael Ovalles Martínez, a nombre y representación del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en solicitud de oposición a deslinde; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, por ser procedentes y estar bien fundadas, la instancia en solicitud de impugnación de trabajos de deslinde de fecha 2 de noviembre de 2006, suscrita por el Lic. José Ramón Vega Batlle, a nombre y representación de la razón social Parque Industrial Santiago Norte, S. A. (Pisano), precedentemente expuestos, la solicitud de inspección formulada en audiencia por los mismos abogados en su ya indicada calidad; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, por ser procedentes y estar bien fundadas, las conclusiones al fondo producidas en audiencia por la razón social Parque Industrial Norte, S. A. (Pisano), a través de sus abogados constituidos Lic. José Ramón Vega Batlle y José Confesor Arroyo Ramos y rechazar como al efecto rechaza, por lo motivos precedentemente expuestos, la solicitud de inspección formulada en audiencia por los mismos abogados en su ya indicada calidad; **Quinto:** Declarar como al efecto declara, nulo y sin ningún efecto jurídico, los trabajos de deslinde practicados dentro de la parcela No. 116 del Distrito Catastral No. 161 del Municipio y Provincia de Santiago, por el agrimensor Franklin Dagoberto Azcona Sánchez, resultante en la parcela No. 116-003.919 del mismo distrito catastral y municipio; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, cancelar por haber desaparecido las causas que le dieron origen, cualquier anotación de oposición y/o litis sobre terreno registrado que haya sido inscrita sobre los derechos que en la*

parcela No. 116 del Distrito Catastral No. 161 del Municipio y Provincia de Santiago, figuren registrados a favor del señor Rafael Ant. Castillo Luciano a requerimiento del Instituto Agrario Dominicano (IAD), y Parque Industrial Santiago Norte, S. A: (Pisano), que tenga fundamento en las instancias que por esta sentencia se fallan" (sic).

e. La señora Zoraya Bibiana García Castillo, quien actúa en calidad de sucesora de Norga Celestina Castillo Casimiro y compartes, interpuso un recurso de casación, que fue rechazado mediante la sentencia núm. 67 de fecha 12 de mayo de 2017 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

f. Inconforme con esta decisión, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, producto del cual el Tribunal Constitucional emitió su sentencia núm. TC/0118/21, de fecha 20 de enero de 2021, mediante la cual anula la sentencia señalada y envía a estas Salas Reunidas el caso para que sea nuevamente fallado, sobre la base del siguiente motivo: *"1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. El estudio de las motivaciones contenidas en la decisión recurrida transcritas en el cuerpo de esta sentencia, este tribunal ha precisado que en la especie la Suprema Corte de Justicia, para contestar los medios alegados en el recurso de casación, no realizó una correlación lógica entre lo invocado por la recurrente y el contenido de la decisión apelada a los fines de determinar la procedencia o no de sus pretensiones, puesto que por un lado sostiene que: Considerando, que hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Omisión de estatuir; Segundo medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer medio: Falta de base legal; Cuarto medio: Errónea interpretación de la ley y de los hechos. Mientras que por otro el otro lado, en el expediente reposa copia del escrito del recurso de casación depositado ante Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, donde se enuncian los mismos medios señalados en el referido considerando, pero obviando que en el párrafo 24, presentó como primer medio, "la omisión de estatuir"; en el segundo medio presentado en el párrafo 31, se presentó como segundo medio "desnaturalización y falsa interpretación"; en el tercer medio presentado, se alega "contradicción de motivos"; en el cuarto medio, se argumenta, la "falta de apreciación*

de las pruebas"; y en el quinto medio, se expone "la carencia de base legal y violación a la ley"; de lo que se puede verificar que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no dio respuesta a la "falsa interpretación", "contradicción de motivos" y "falta de apreciación de las pruebas", argumentos presentados por los recurrentes, incurriendo de esta manera, en falta de motivos, razón por la cual procede que se anule la sentencia objeto del presente recurso. c. En consecuencia, la Sentencia núm. 67, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, adolece de motivación, ya que no basta con expresar que respondieron el alegato principal de la recurrente, sino que, se debe responder todos y cada uno de los medios de defensa presentados por los recurrentes, tal como ya, lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13.1. d. En efecto, en la lectura de la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, se puede evidenciar que no se desarrolló sistemáticamente los medios presentados por los recurrentes en casación, por lo que no se cumple con el primero de los requisitos del test de la debida motivación y al comprobarse que no se cumple con el primero de los requisitos, dando lugar con ellos a la nulidad de la sentencia recurrida, este tribunal constitucional omitirá referirse a los demás requisitos del indicado test y demás medios recursivos, puesto que se ha verificado la necesidad de anular la sentencia objeto del presente recurso".

4. A continuación, estas Salas Reunidas procederán a analizar y a contestar, si hay lugar a ello, cada uno de los medios planteados por el recurrente, con especial atención a lo instruido en la sentencia TC/0118/21 que apodera a este plenario, para garantizar la debida motivación de la sentencia.

Análisis de los medios

5. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **1)** omisión de estatuir; **2)** desnaturalización y falsa interpretación de los hechos; **3)** contradicción de motivos; **4)** falta de apreciación de las pruebas y **5)** carencia de base legal y violación a la ley.

6. En el desarrollo del primer medio, el recurrente sostiene que la corte de envío incurrió en omisión de estatuir al rechazar el medio de inadmisión por falta de interés y calidad propuesto por la recurrente

contra la solicitud de sobreseimiento promovida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD); que si bien fue rechazada dicha solicitud, lo procedente era declarar su inadmisibilidad porque el IAD carece de calidad por no tener derechos registrados; que con dicha decisión se le reconoce una calidad que no tiene.

7. En relación con estos cuestionamientos, en la sentencia impugnada se establece lo siguiente: *"que en cuanto respecta a la solicitud de sobreseimiento del proceso del presente recurso de apelación planteado por el Instituto Agrario Dominicano en su calidad de interviniente voluntario, corroborado por la empresa PISANO, hasta tanto la Comisión Especial Interinstitucional concluya el proceso de Reubicación Parcelaria en la zona de riego Santiago Villa González, de la Provincia de Santiago de los Caballeros, realizada en 1984-1986, de conformidad con el literal c del artículo 4, del Decreto 724-10, opuestas dichas conclusiones incidentales por los recurrentes bajo el pedimento de rechazo y medio de inadmisibilidad utilizando como fundamento el hecho de que el I. A. D. carece de calidad al no ser parte del proceso, y sobre todo por no tener derechos registrados dentro de la parcela 116 del D. C. 161 de Santiago, siendo este órgano judicial de alzada de criterio, en el sentido de que procede rechazar, como al efecto rechaza las pretensiones del I. A. D. tendentes a que se ordene tal sobreseimiento del curso normal del presente proceso, tras haber comprobado la falta de objeto y fundamentos que justifiquen la aplicación de dicha medida".*

8. Verificado el aspecto impugnado, estas Salas Reunidas han comprobado que, como sostiene el recurrente, la corte de envío no respondió las conclusiones incidentales del recurrente con relación al alegato de que el I. A. D. carecía de interés y calidad para proponer el sobreseimiento que finalmente fue rechazado. Sin embargo, este plenario considera que dicha irregularidad no tiene influencia sobre el dispositivo de la sentencia impugnada ya que con la solicitud de inadmisibilidad se pretendía impedir que sea sobreseído el proceso por la solicitud del I. A. D., lo cual finalmente se cumplió al ser rechazado el pedimento. Fue un error del tribunal no haberse pronunciado sobre las conclusiones incidentales tendentes a declarar inadmisible al I. A. D. para proponer el sobreseimiento; sin embargo, este error, por recaer sobre una cuestión incidental que no afectó el transcurso del proceso, no es determinante, ni ejerce una influencia considerable sobre

el dispositivo de la sentencia impugnada que provoque su casación[63], razón por la cual se rechaza el medio examinado.

9. En el desarrollo de segundo, tercero, cuarto y quinto medios, el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente:

a. que la corte *a-qua* desnaturaliza los hechos al afirmar erróneamente que la agrimensora Maira Kunhardt fue comisionada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, cuando la verdad es que fue el Parque Industrial Santiago Norte (PISANO) que la contrató de manera privada, siendo una parte interesada en justificar una supuesta reubicación parcelaria que no tiene sustentación legal, contrario a los informes del agrimensor comisionado Tirso Miguel Cabrera y la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales. Que los oponentes al deslinde quieren justificar la presencia de la discoteca Champion Palace colocada por el propietario de PISANO en la parcela objeto de deslinde. Que desnaturalizó los hechos y violó el derecho de propiedad de los solicitantes, quienes solo tenían la obligación de citar a todos los copropietarios y colindantes dentro de la parcela, no constituyendo una causa de nulidad de deslinde, el hecho de que un tercero ocupe mayor porción de terreno que el que legalmente le corresponde dentro de la parcela deslindada.

b. Que la corte de envío incurre en contradicción al interpretar los informes técnicos, haciendo un uso antojadizo de las informaciones de cada informe, sirviéndose de lo establecido en uno y descartando otros aspectos, cuando lo correcto era basar su criterio en el informe rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales. Que le da un sentido erróneo a los informes rendidos por el agrimensor Tirso Miguel Cabrera y al informe de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales (DNMC), al afirmar que, por el hecho de que en el informe de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales establece que hay una ocupación del Parque Industrial Santiago Norte (PINSANO) con un área de 8,560.70 metros cuadrados y del Champion Palace, con un área de 29.03 metros cuadrados, dando a entender con ello que dicha extensión superficial

63 Ha sido juzgado reiteradas veces que las violaciones o irregularidades que pueden dar lugar a la casación de una sentencia deben ser determinantes y ejercer una influencia de consideración sobre el dispositivo. Ver: SCJ, 1ra Sala, 26 de agosto de 2020, núm. 236, B. J. 1317, pp. 1934-1941; 27 de junio de 2012, núm. 67, B. J. 1219, pp. 563-570.

pertenece a PISANO y al Champion Palace. Que otra contradicción palpable es el hecho de que una parte de sus motivaciones se basa en el informe de María Kunhardt, parte interesada privada; que cuando le interesa, escoge el informe de Tirso Miguel Cabrera; como cuando establece que los sucesores del finado Rafael Luciano Castillo solo tenían 43,485.20 metros de ocupación, mientras que el informe de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales establece una ocupación diferente de 41,465.90 metros cuadrados.

c. Que la corte *a-qua* no ponderó un conjunto de pruebas dentro de las que destacan la constancia anotada que ampara los derechos de Rafael Antonio Castillo Luciano dentro de la parcela 116 del distrito catastral núm. 161 de Santiago; la certificación de estado jurídico de este inmueble, el contrato de venta entre el IAD y PISANO, de fecha 14 de julio de 2006; varios oficios del IAD entre los que consta la solicitud al Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata del levantamiento de oposición a deslinde; y falta de valoración de la certificación del Instituto Agrario Dominicano (IAD) en la que se hace constar que Rafael Antonio Castillo Luciano no firmó un contrato de reubicación con el Instituto Agrario Dominicano.

d. En su quinto medio el recurrente sostiene falta de base legal y violación a la ley, porque en varias partes de la sentencia la corte *a-qua* establece y deja implícito que una ocupación es un derecho de propiedad, atentando contra el derecho constitucional a la propiedad, queriendo establecer que, si un propietario no posee el dominio total de sus derechos por una situación de ocupaciones ilegales, estos descienden. Que el tribunal no analizó que si se suma la cantidad registrada con la ocupación que tiene PISANO, la totalidad de la superficie ascendería a 66,519.80 metros cuadrados (57,959.10) de la parcela núm. 116 que le pertenece, y 8,560.70 metros cuadrados dentro de la parcela deslindada núm. 116-00.919) resultando que dicha compañía solo posee como derechos registrados dentro de la parcela núm. 116 del distrito catastral núm. 161 la cantidad de 58,940 metros cuadrados, conforme la Certificación de Derechos Vigentes. Que no ponderó la corte *a-qua* que PISANO le vendió a Champion Palace dentro de otra parcela (parcela núm. 60, d. c. 161) y la ubicó ilegalmente en parte en la parcela 116-003.919 y en el resto de la parcela 116, lo que ha generado la litis. Que, para justificar esta ubicación ilegal, PISANO

contrató a la agrimensora Maira Kunhardt para desarrollar la tesis de la reubicación parcelaria, no obstante, en el expediente consta una copia de una certificación del I. A. D. en la que se establece que Rafael Antonio Castillo Luciano no firmó en vida ninguna documentación de reubicación.

10. En su memorial de defensa la correcurrida Parque Industrial Santiago Norte, SA. (PISANO), defiende la sentencia de los medios planteados, indicando lo siguiente:

a. que los recurrentes alegan la desnaturalización de los hechos porque el tribunal consideró a la agrimensora Maira Kunhhart como una comisionada por el Tribunal de Jurisdicción Original. Que este hecho no afecta en modo alguno las motivaciones de la sentencia ni su dispositivo. Que la razón fundamental del envío producto de la primera casación fue precisamente el hecho de que ante dos informes contradictorios, uno elaborado por el agrimensor Tirso Miguel Cabrera y otro por Maira Kundhart el tribunal debió, como lo hizo la corte de envío, ordenar una nueva experticia técnica, esta vez ante la Dirección General de Mensuras Catastrales (DNMC), para determinar la real ocupación de los sucesores del señor Rafael Antonio Castillo Luciano.

b. Que no existe la alegada contradicción de motivos, porque el Tribunal ponderó correctamente los informes técnicos, tanto los presentados por los agrimensores que actuaron en el proceso (Tirso Miguel Cabrera y Maira Kundhart), así como el presentado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de los cuales se deduce, como lo hizo el tribunal, que la forma como está planteado el deslinde, afecta otras parcelas de otros propietarios, como el caso del señor Héctor Kilderes Taveras, propietario de la parcela núm. 116-A del distrito catastral 161 del municipio y provincia de Santiago y el Champion Palace.

c. Que en su cuarto medio la parte recurrente sostiene, que el tribunal no ponderó las pruebas depositadas en el expediente, sin embargo es imposible sostener eso pues la corte de envío motivó en hechos y derecho haciendo suyas las motivaciones expuestas por el tribunal de primer grado; que en cumplimiento de lo dispuesto por la primera casación, ordenó, como medida técnica, la realización de una inspección física a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, mediante la cual se pudo comprobar que la parcela núm. 116-A

es propiedad del señor Héctor Kilderes Taveras, siendo evidente que los 3,354.09 metros cuadrados, que pretendían deslindarse los sucesores de Rafael Antonio Castillo Luciano, se superponen a la parcela núm. 116-A.

11. Para fallar como lo hizo el tribunal de envío, auxiliándose de los hechos plasmados en la sentencia de primer grado, motivó en el siguiente sentido: *"Considerando: Que al haber ordenado este órgano judicial como medida técnica, la realización de una inspección física a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales sobre la parcela objeto de la presente litis, dicha institución hace constar en dicho informe, lo siguiente: "en fecha 22 de abril de 2014, nos trasladamos al lugar de ubicación de las parcelas números 116-A y 116-003-919, del distrito catastral número 161 del municipio y provincia Santiago, para dar cumplimiento a lo solicitado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; que en esta inspección estuvieron presentes el agrimensor Tilso Miguel Cabrera, Licdo. Miguel Mauricio Durán, Licdo. Rafael Félix Reyes, Licda. Glennys Altagracia Guzmán,. Licda. Maira Kunhardt, Ramón Antonio Badia en representación de los sucesores Rafael Antonio Castillo; procedimos a realizar el reconocimiento y levantamiento de las parcelas de referencia, verificando que dentro de la parcela 116 del distrito catastral núm. 161 se han realizado dos deslindes, los cuales corresponden a las parcelas números 116-A y 116-003-919, y están ocupadas de la siguiente forma: 1) parcela número 116-A, la cual está ocupada por los sucesores de Rafael Antonio Castillo, con un área de 3,354.09 metros cuadrado y el Champion Palace, con un área de 5,322.99 metros cuadrados; 2) Parcela número 116-003-919, ocupada por los sucesores de Rafael Antonio Castillo, con un área de 41,465.90 metros cuadrado, el Parque Industrial Santiago Norte (PISANO) con un área de 8,560.70 metros cuadrado y Champion Palace con un área de 29.03 metros cuadrados; 3) el resto de la parcela número 116 está ocupada por el Parque Industrial Santiago Norte, S. A. (PISANO) con un área de 57,959.10 metros cuadrados y Champion Palace con un área de 1,663.65 metros cuadrados, lo que informamos para los fines de lugar". Considerando: Que oída la agrimensora Maira Kunhardt Guerrero por ante este tribunal superior como profesional técnica, quien además participó en los trabajos ordenados por Jurisdicción Original en el año 2004, esta, entre otras expresiones,*

declaró lo siguiente: "Que la parcela 116-A esta ubicada en el lindero este de la parcela 116, la cual mide 8 mil y pico de metros cuadrados; que la parcela 116 la ocupan actualmente los sucesores de Rafael Castillo, además el señor Héctor Kílderes, el cual fue quien compró la totalidad de la 116-A, pero en cuanto a la ubicación catastral de esta, la misma está siendo ocupada, una parte por el señor Héctos Kílderes, otra parte por los Champions Palace y otra parte está siendo superpuesta por la parcela 116, hoy en proceso de deslinde; que los derechos de los sucesores de Rafael Castillo que aparecen en el plano, no se corresponden con la ocupación total que tienen en el terreno, por los siguientes aspectos: 1) ocupan una porción dentro de la 116, ocupan otra dentro de la 116-A, donde existe una superposición entre el plano presentado y el plano de la parcela 116-A dentro de un área de 3 mil metros cuadrado; que entre la parcela deslindada y la que se pretende deslindar a un solapamiento, elemento fundamental donde se nos prohíbe a los agrimensores trabajar dentro de una parcela encima de la otra, y que aparte de esa área, hay una porción de 8 mil metros y pico ocupada por el Parque Industrial, quien tiene derechos registrados dentro de la parcela de origen, siendo este un segundo elemento para que el tribunal estudie esto relacionado con ambos propietarios dentro de una misma parcela; que PISANO tiene derechos registrados dentro de la parcela 116, y estando parte de estos derechos ocupados por los sucesores de Rafael Antonio Castillo, ambos tienen la misma titularidad de la parcela, pero la parte que se pretende deslindar está siendo ocupada por PISANO, que también tiene derecho derechos registrados dentro de la misma parcela, pues el levantamiento de los planos de los sucesores de Rafael Castillo se hizo en parte sí y en parte no dentro de la parcela 116, ya que de los 3 mil y picos de metros están dentro de la parcela 116-A y el resto está dentro de la 116, ya que así lo dice el informe técnico de Mensura, o sea, que hay superposición, puesto que el informe dice; que desde mi punto de vista, los trabajos técnicos están mal hechos, no los comparto, primero: porque hay superposición en la parcela 116-A y la parcela que se pretende deslindar, y lo segundo es porque dentro del deslinde que se pretende realizar, existe una porción de 8 mil y pico de metros que se están incluyendo dentro del deslinde de PISANO y ocupada por esta empresa". Considerando: que al haber comprobado este tribunal que en el trabajo técnico de

deslinde realizado por el agrimensor Franklin Azcona, aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales en fecha 15 de octubre de 2003 sobre la parcela originaria 116 (resto), resultante 116-003-919 se refleja la existencia de una extensión superficial de 05 has., 00 as., 99 cas., equivalente a 50,099.00 metros cuadrados, y que comparado con el trabajo técnico que realizara el agrimensor Tilso Miguel Cabrera el 23 de noviembre de 2004 comisionado por el Tribunal de Jurisdicción Original, la extensión superficial de dicha parcela deslindada desciende a la cantidad de 43,485.20 metros cuadrados, especificando que los 6,613.80 metros cuadrados faltantes se encuentran afectados por la ocupación de la Compañía Parque Industrial Santiago Norte (PISANO), mientras que de acuerdo al informe de la inspección física realizada por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en fecha 7 de mayo de 2014, entre otros resultados, se hace constar que la parcela 116-003-919 está ocupada por los sucesores de Rafael Antonio Castillo, con un área de 41465.90 metros cuadrados, el Parque Industrial Santiago Norte con un área de 8,560.70 metros cuadrados y Champion Palace con un área de 29.03 metros cuadrados, lo que en otras palabras quiere decir, que una parte de la extensión superficial de terreno acreditada a favor de los sucesores del finado Rafael Antonio Castillo Luciano en el deslinde que le fuera aprobado en el año 2003, pertenece a la compañía Pisano y al Champion Palace, lo que indudablemente afecta la validez de dicho trabajo técnico, conforme al informe de inspección de referencia emanado de la dirección Nacional de Mensuras Catastrales, cuyo órgano, de acuerdo al artículo 15, párrafo 1 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, es el que ofrece el soporte técnico a la jurisdicción inmobiliaria en lo referente a las operaciones técnicas de mensuras catastrales, razón por la cual, la decisión emitida por la Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, se encuentra revestida de motivaciones, tanto de hechos como de derechos que justifican en todas sus partes la parte dispositiva de la misma, con la única excepción de la parte in finde del ordinal cuarto del dispositivo el cual debe ser revocado, en lo referente a "rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, la solicitud de inspección formulada en audiencia por los mismos abogados en su ya indicada calidad", debido a que el indicado aspecto petitorio que fuera rechazado por el Juez a quo, fue decidido

por este órgano judicial de alzada en el curso de la instrucción del proceso, tal como figura contenido, tanto en la correspondiente acta de audiencia como en parte anterior de esta misma decisión".

12. Analizados los medios de casación, la defensa y la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas consideran que la cuestión central a la cual se dirigen los medios de casación es a la interpretación realizada por la corte de envío de los informes técnicos y testimonios de los agrimensores Tirso Miguel Cabrera y Maira Kundhart, así como el informe de inspección realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales (DNMC), a requerimiento de la corte de envío. Conviene recordar, que el motivo de la primera casación y del envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, fue la discrepancia entre los informes de los citados agrimensores y el deber del tribunal de aclarar la situación de las ocupaciones dentro de la parcela núm. 116 del distrito catastral núm. 161, mediante la solicitud al órgano técnico de una inspección en el inmueble.

13. Sostiene en sus medios el recurrente, que el tribunal sustentó su argumento respecto del rechazo de los trabajos de deslinde en una supuesta reubicación parcelaria voluntaria, de la que no existe constancia, que afectó los derechos de Rafael Antonio Castillo Luciano dentro de la parcela a deslindar, así como en la opinión de la agrimensora Maira Kundhart, quien fuera contratada por el Parque Industrial Santiago Norte (PISANO). Que era obligación del tribunal basarse en el informe de inspección rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, no desnaturalizarlo. Que en la interpretación de dicho informe no podía considerar que los 8,560.70 metros cuadrados ocupados ilegalmente por PISANO y los 29.03 metros cuadrados ocupados por Champion Palace en el ámbito de la parcela deslindada núm. 116-003-919, eran parte de la propiedad de estas compañías; es decir, que si un propietario no posee el dominio total de sus derechos por una situación de ocupaciones ilegales, estos descienden.

14. En este caso en el que se propone analizar la desnaturalización de un documento como es el informe de inspección rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, el cual, además, fue la

razón que motivó la primera casación, la jurisprudencia ha juzgado que la Corte de Casación puede ponderarlo[64], como a continuación se hará.

15. El texto del informe de inspección sobre la parcela núm. 116 del distrito catastral núm. 161 del municipio y provincia de Santiago de Los Caballeros, oficio núm. 435/2013 de fecha 22 de agosto de 2013, es el siguiente: *"en fecha 22 de abril de 2014, nos trasladamos al lugar de ubicación de las parcelas Nos. 116-A y 116-003-919, del Distrito Catastral No. 161, del Municipio de Santiago, Provincia Santiago de Los Caballeros, para dar cumplimiento a lo solicitado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste. En esta inspección estuvieron presentes el Agrim. Tilso Miguel Cabrera, Licdo. Miguel Mauricio Durán, Licdo. Rafael Félix Reyes, Licda. Glennys Altagracia Guzmán, Licda. Maira Kunhardt y el Sr. Ramón Antonio Badia en representación de los sucesores Rafael Antonio Castillo. Procedimos a realizar el reconocimiento y levantamiento de las parcelas de referencia, verificando que dentro de la parcela No. 116, del Distrito Catastral No. 161, se han realizado dos deslindes, los cuales corresponden a las parcelas Nos. 116-A y 116-003-919 y están ocupadas de la siguiente forma: 1) parcela No. 116-A, está ocupada por los sucesores de Rafael Antonio Castillo, con un área de 3,354.09 m^2 y el Champion Palace, con un área de 5,322.99 m^2. 2) Parcela número 116-003-919, está ocupada por los sucesores de Rafael Antonio Castillo, con un área de 41,465.90 m^2, el Parque Industrial Santiago Norte S. A. (PISANO) con un área de 8,560.70 m^2 y Champion Palace con un área de 29.03 m^2; 3) el resto de la parcela No. 116, está ocupada por el Parque Industrial Santiago Norte S. A. (PISANO), con un área de 57,959.10 m^2 y Champion Palace con un área de 1,663.65 m^2, lo que informamos para los fines de lugar".*

16. Conforme con la lectura del informe consta lo siguiente: **1)** sobre la parcela 116 se han realizado dos trabajos técnicos de mensura para deslinde, el de la parcela 116-A y el que se pretende sea aprobado, es decir, el de la parcela 116-003-919; **2)** que no hay evidencia de que la parcela 116-003-919 se encuentre superpuesta con la parcela 116-A; **3)** que ciertamente, los sucesores de Rafael Antonio Castillo ocupan materialmente una porción de la parcela 116-A (pero este aspecto no

64 SCJ, Salas Reunidas, 25 de noviembre de 2021, núm. 1, B. J. 1332, pp. 31-54; 1ra Sala, 27 de enero de 2021, núm. 3, B. J. 1322, pp. 21-29.

es de relevancia para analizar los trabajos de deslinde sobre la parcela 116); **4)** que la parcela que se pretende aprobar judicialmente recae gráficamente sobre las ocupaciones materiales amparadas por constancias anotadas de los copropietarios sucesores de Rafael Antonio Castillo (con una superficie de 41,465.90 metros cuadrados), el Parque Industrial Santiago Norte (8,560.70 metros cuadrados) y Champion Palace (29.03 metros cuadrados).

17. Es oportuno establecer, que los derechos registrados amparados en constancias anotadas carecen de una delimitación y ubicación territorial dentro de una parcela determinada; que los propietarios de porciones de terrenos amparadas por estas constancias tienen un derecho de copropiedad entre ellos, que precisamente el deslinde procura individualizar; es por ello, que los interesados en deslindarse deben probar que tienen la ocupación material sobre un área útil y libre de ocupaciones dentro de la parcela; así mismo, los otros copropietarios pueden oponerse al deslinde demostrando que este afecta sus ocupaciones.

18. Contrario a los sostenido por la recurrente, las ocupaciones materiales del Parque Industrial Santiago Norte (8,560.70 metros cuadrados) y Champion Palace (29.03 metros cuadrados) dentro del resto de la parcela 116, no son ilegales, pues ellos se encuentran en la misma situación que los solicitantes del deslinde, con derechos no individualizados, amparados en constancias anotadas. Ahora bien, lo que sí es ilegal y contrario al derecho de propiedad registrado es aprobar técnica y judicialmente un deslinde cuyos límites de su resultante recaigan sobre ocupaciones legalmente establecidas, amparadas por constancias anotadas.

19. En efecto, en el aspecto técnico el agrimensor tiene el deber de constatar materialmente las ocupaciones, no puede simplemente en la elaboración del plano catastral, graficar un polígono con las dimensiones de la superficie indicada en la constancia anotada, pues como se ha dicho, la constancia anotada certifica la titularidad de una porción de terreno, pero no sus dimensiones materiales, ni su forma o su ubicación en la cartografía de mensura. La superficie de terreno expresada en hectáreas, tareas o metros en la constancia anotada, fija el límite de la cantidad de terreno que puede ocupar un titular de

constancias anotadas, quien no puede exceder esa cantidad con su ocupación; sin embargo, debe soportar la eventual reducción de su terreno por la presencia de limitaciones administrativas como calles, servidumbres y espacios públicos, así como de otras ocupaciones legalmente establecidas.

20. Así las cosas, estas Salas Reunidas consideran que la sentencia impugnada hizo una correcta interpretación del informe de inspección de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y correcta aplicación del derecho al establecer la invalidez de los trabajos de deslinde, porque una parte de la porción que se pretende deslindar (dentro de la parcela 116) corresponde a las ocupaciones legalmente establecidas en favor del Parque Industrial Santiago Norte, S. A. y al Hotel Champion Palace. Razones por las cuales se rechazan los medios examinados y el recurso de casación.

21. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2015, contra la sentencia núm. 2015-0164 de fecha 3 de septiembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en atribuciones de corte de envío.

SEGUNDO: Condenan a los recurrentes Zoraya Bibiana García Castillo y compartes, al pago de las costas del procedimiento con

distracción y provecho de los abogados de la parte recurrida, los Lcdos. José Ramón Vega Batlle y Miguel Mauricio Durán D.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00101

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de enero del 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Construcción Pesada, S.A. y Proyecto Marbella.
Abogados:	Dr. Reynaldo De Los Santos y Lic. Flavio L. Bautista T.
Recurrido:	Francisco Romero York.
Abogados:	Lic. Andrés Nicolás Contreras y Licda. Josefina Guerrero.

Ponente: *Mgdo. Rafael Vásquez Goico.*

Casan.

En nombre de la República las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y magistradas Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Julio César Canó Alfau y Arelis Socorro Ricourt Gómez, en fecha 31 del mes de julio del año 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con los recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 028-2018-SSENT-001 de fecha 16 de enero del 2018 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como corte de envío, interpuesto por a) Construcción Pesada, SA., representada por su vicepresidente, Ing. Augusto E. Saladin García, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Reynaldo de los Santos; y b) Proyecto Marbella, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Flavio L. Bautista T.

La parte recurrida en esta instancia Francisco Romero York, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Andrés Nicolás Contreras y Josefina Guerrero.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. En fecha 16 de abril de 2018 la parte recurrente Construcción Pesada, SA., por medio de su abogado depositó en la secretaria de la corte a qua, un recurso en el que propone sus medios de casación.

B. Asimismo, en fecha 14 de octubre de 2019, Proyecto Marbella, por medio de su abogado depositó en la secretaria de la corte a qua, un recurso de casación impugnando la decisión descrita previamente.

C. La defensa contra ambos recursos de casación fue presentada por Francisco Romero York, por intermedio de sus abogados, mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

D. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

E. Que, en fecha 11 de julio de 2024, la Suprema Corte de Justicia dictó resolución núm. 116-2024 acogiendo la inhibición del Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia.

F. Que, en fecha 11 de julio de 2024, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó resolución núm. 110/2024 acogiendo la inhibición del Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón.

G. Que, constan los autos nums. 27-2024 y 28-2024, ambos de fecha 8 de julio de 2024, emitidos por el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante los cuales se llama al magistrado Julio César Canó Alfau y la magistrada Arelis Socorro Ricourt Gómez, para completar el cuórum de la formación del Pleno de esta Alta Corte.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas de dos recursos de casación contra la sentencia ya indicada, interpuestos por Construcción Pesada, SA., y Proyecto Marbella respectivamente, cuya parte recurrida es el señor Francisco Romero York.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, en el que se trae por segunda vez al contradictorio la justa causa de la dimisión y validez, entre otros puntos que no fueron juzgados en la primera casación.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Alegando haber ejercido una dimisión justificada, Francisco Romero York interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción y pago de la Seguridad Social, contra la recurrente Construcción Pesada, SA., Proyecto Marbella, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la

sentencia núm. 102/2009, de fecha 29 de junio de 2009, que declaró la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, acogió la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

b. Esta decisión fue recurrida en apelación por Construcción Pesada, SA. y Proyecto Marbella, de la que resultó apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia núm. 516-2009 de fecha 8 de diciembre de 2009, que confirmó la decisión de primer grado.

c. No conforme con la sentencia rendida, Construcción Pesada, SA. interpuso recurso de casación, razón por la cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 613, de fecha 2 de diciembre de 2015, mediante la cual casó con envío la decisión impugnada estableciendo que la corte incurrió en violación a la regla del efecto devolutivo del recurso de apelación, ya que debió conocer el asunto de forma integral, en el cual era vital establecer si la dimisión fue comunicada en el plazo de ley, si fue ejercida con justa causa y si procedían las condenaciones por daños y perjuicios impuestas en primer grado.

d. Apoderada como jurisdicción de envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 028-2018-SSENT-001 de fecha 16 de enero del 2018, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por CONSTRUCCION PESADA, S. A. Y PROYECTO MARBELLA, siendo la parte recurrida el señor FRANCISCO ROMERO YORK, EN CONTRA DE LA SENTENCIA Núm. 102-2009, de fecha 29 del mes de junio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Sala Numero 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incoado por la compañía CONSTRUCCION PESADA, S. A. Y PROYECTO MARBELLA, DECLARA resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por efecto de la dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, SE CONFIRMA, la sentencia apelada, TERCERO: Se Ordena, que en virtud

de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, para el pago de las sumas que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. CUARTO: Condena a la parte recurrente, empresa compañía CONSTRUCCION PESADA, S. A. Y PROYECTO MARBELLA, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ANDRES NICOLAS CONTRERAS Y JOSEFINA GUERRERO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

5. En primer término, debe enfatizarse que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestas ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia[65]*.*

6. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos y al tratarse de acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, se registraron con el mismo número de expediente, procede, para una buena administración de justicia, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad, conforme la solicitud planteada por los recurridos.

En cuanto a la admisibilidad de los recursos de casación

7. La parte recurrida Francisco Romero York solicita en su memorial de defensa declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos, debido a que la sentencia impugnada no alcanza los 20 salarios mínimos establecidos al efecto, de acuerdo con la Ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de casación.

8. Como el anterior planteamiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

65 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-0055, 30 de junio de 2021, BJ Inédito.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (…).

11. La terminación del contrato de trabajo se produjo por dimisión ejercida el 6 de noviembre de 2008, momento en el cual se encontraba vigente la resolución núm. 7-2008, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de octubre del 2008 que estableció un salario mínimo para los trabajadores del área de la construcción desiete mil ochocientos setenta y seis pesos con 61/100 (RD$7,876.61) según las especificaciones, unidades y valores que se desglosan en la referida resolución de salarios mínimos, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascienden a ciento cincuenta y siete mil quinientos treinta y dos pesos con 00/100 (RD$157,532.20).

12. La sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado, la que a su vez contiene las siguientes condenaciones que ascienden al monto de doscientos diez mil ochocientos sesenta y siete con 00/100 (RD$210,867.00), cantidad que, como es evidente, excede la cuantía de veinte (20) salarios mínimos establecidos en el referido artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia, los recursos de que se trata resultan ser admisibles, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Construcción Pesada, SA.

13. La parte recurrente Construcción Pesada, SA., formula en su memorial de casación los siguientes medios: primer medio: Violación del derecho de defensa inherente al debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de República Dominicana, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e inobservancia del criterio de nuestra jurisprudencia al respecto, al no enunciar todas las conclusiones de la recurrente ni estatuir sobre las mismas. falta de motivos y base legal; segundo medio: Falsa ponderación y desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa; tercer medio: Falta de motivos, falta de bases legales falta de pruebas. Violación del artículo 100 del Código de Trabajo. Inversión de la regla de la prueba. Errónea aplicación de los hechos y peor aplicación del derecho; cuarto medio: Violación del artículo 40, numeral 15 de la Constitución de la República. Violación al debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana exceso de poder. Errónea interpretación de la ley y peor aplicación del derecho; quinto medio: Condena a tres personas como empleadores del recurrido, sin explicar los motivos.

14. Para apuntalar al segundo medio de casación, el cual se analizará en primer término por convenir a la decisión, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces de la corte a qua incurrieron en una falsa ponderación y grosera desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa, pues contrario a lo señalado en la sentencia, el alegado contrato de trabajo entre las partes, la supuesta dimisión, el tiempo, el supuesto salario así como los demás términos y aspectos de la demanda fueron negados por la exponente, lo cual indica que todo eso es objeto de controversia, de ahí que en modo alguno el contrato de trabajo puede darse por establecido, como erróneamente sostuvo la corte.

15. Sobre el punto cuestionado, se verifica en la decisión impugnada que la corte a qua al referirse sobre la sentencia de envío que dispuso su apoderamiento, señaló lo siguiente:

5. Que la parte recurrente la empresa CONSTRUCCION PESADA, S. A., ante la Suprema Corte de Justicia, en el desarrollo de su recurso de casación, propuso siete medios: 1. Por condenar a tres empleadores, sin determinar cuál es el verdadero empleador; 2do. Desnaturalización de documentos de la causa; 3ro., Falta de prueba; 4to. Violación a la

regla de la prueba; 5to. Falta de lógica y racionalidad; 6to. Inversión de la carga de la prueba; 7mo. Violación al principio de consagra el efecto devolutivo del recurso de apelación (…). 6. Que nuestra Suprema Corte de Justicia para casar dicha decisión se basó en las siguientes consideraciones: "que en cuanto el medio planteado, donde la recurrente alega que la Corte a-qua falló incorrectamente al ratificar la sentencia, partiendo solo del examen de la calidad del trabajador para demandar y obviando las demás cuestiones de hechos sometidas a su apreciación, a saber, el hecho material de la dimisión, su justa causa y la pertinencia de la demanda en daños y perjuicios, esta Corte de Casación, del análisis de la sentencia impugnada, advierte, que la Corte a-quo no se pronunció en los motivos ni en el dispositivo sobre el hecho material de la dimisión, el cual fue un punto de discusión en primer grado, y en ese sentido es criterio de esta Corte de Casación, que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal apoderado deber conocer el asunto en toda su extensión, salvo cuando la apelación ha sido formulada en forma limitada. Considerando que, del estudio de la sentencia atacada y el escrito de apelación, esta Corte de Casación aprecia que los doctores Mario García Fabián y Pedro Antonio Hidalgo Brito, en el ordinal segundo de sus conclusiones indican lo siguiente: "En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada en franca violación a los principios contemplados en los incisos 4to., y 5to., del artículo 509, del Código de Trabajo", y la parte recurrida representada por los Licdos. Andrés Nicolás Contreras y Josefina Guerrero, en su escrito de defensa concluyen de la forma siguiente: "En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad contrario imperio, confirme en todas sus partes la sentencia 102-2009, y que condenéis la Compañía Constructora Pesada Marbella, S. A., y Francisco Velázquez; Tercero: Que se condene a la compañía Constructora Pesada Marbella, S. A., y Francisco Velázquez, a que siendo la duración del contrato de trabajo de I año, 7 meses, devengando el trabajador recurrente un salario de trabajo; D) La suma de RD$60,000.00, por concepto de los seis meses de salario caído previsto en el numeral 3ero., del Artículo 95, del Código de Trabajo; Quinto: Condenar a la compañía Constructora Pesada Marbella, S. A. y Francisco Velázquez, a pagar a favor del trabajador como justa reparación de daños y perjuicios por no inscribirlo en la seguridad social al inicio del contrato

de trabajo violando la ley 87/01, en su artículos "160, 185, 203, 12 y 15", que al no haber constancia en la sentencia de que las partes renunciaron a esas conclusiones, lo pertinente era conocer el asunto de forma integral, ya que al solicitar la confirmación y la revocación de la sentencia respectivamente y en la especie tratar de una dimisión era vital establecer si la dimisión fue comunicada en el plazo de ley, si fue ejercida con justa causa y si procedían las condenaciones por daños y perjuicios impuestas en primer grado, por lo que al fallar de la forma en que lo hizo, incurrió en el vicio alegado, razón por la cual procede casar la sentencia sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

16. Que, en virtud de lo anterior, la corte dispuso como hechos no controvertidos y hechos a probar los siguientes:

7. Que del análisis de las conclusiones y alegatos vertidos por las partes en el desarrollo del proceso de producción de pruebas y del estudio del recurso de apelación y del escrito de defensa depositado, se advierte que no hay discusión entre las partes en litis, por lo que se dan por establecidos sin necesidad de proceder a su comprobación, los hechos siguientes: 1. La existencia del contrato de trabajo y su modalidad por tiempo indefinido; 1.1. El salario y la antigüedad, del Contrato de Trabajo; Que en lo que si hay controversias entre las partes en litis y por consiguiente se encuentra esta Corte llamada a decidir es en los puntos siguientes: 1. El carácter justificado o no de la dimisión; 1.1. Los daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social.

17. Que, entre las conclusiones de Construcción Pesada, SA., y Proyecto Marbella por ante la corte de envío se encontraba la solicitud que se transcriben a continuación: (…) SEGUNDO: En cuanto al fondo REVOCAR en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada en franca violación de los principios contemplados en los incisos 4to. y 5to. del artículo 509 del Código de Trabajo vigente y 44 de la Ley 834, del año 1978, por no haberse establecido la calidad jurídico-laboral para demandar en justicia del demandante original. Dentro de sus alegatos, la sentencia detalla que los recurrentes han mantenido el criterio de que no existe una relación jurídico laboral entre las partes, por lo que solicitaron el rechazo de la demanda por falta de calidad[66].

66 Página 9, punto 3 de la sentencia impugnada.

18. Ha sido juzgado que el control casacional podrá ser total o parcial; la casación total ocurre cuando la censura se extiende a todas las disposiciones sometidas mediante el recurso de casación, sin que la Corte de Casación deje subsistir la decisión atacada, ya sea de manera expresa o indicando que procede la casación, al acoger uno o varios de los medios propuestos, sin necesidad de examinar los demás medios de casación; por otro lado, la casación parcial sucede cuando la anulación del fallo impugnado afecta cierta parte de su dispositivo[67].

19. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 613, de fecha 2 de diciembre de 2015, al casar la decisión de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís no delimitó el envío a ningún aspecto particular de la litis.

20. En ese hilo conductor, en el primer recurso de casación la parte hoy recurrente presentó los siguientes medios: "Primer medio: Por condenar a tres empleadores, sin determinar cuál es el verdadero empleador; Segundo medio: Desnaturalización de documentos de la causa; Tercer medio: Falta de prueba; Cuarto medio: Violación a la regla de la prueba; Quinto medio: Falta de lógica y racionalidad; Sexto medio: Inversión de la carga de la prueba; Séptimo medio: Violación al principio que consagra el efecto devolutivo del recurso de apelación"; en esencia, sus alegatos en aquel entonces cuestionaban varios aspectos de la demanda, entre ellos, la determinación del empleador (fueron condenadas tres personas) ataques a la valoración de las pruebas, la causa de la dimisión, pero específicamente la existencia de la relación laboral, ya que la recurrente negaba ser empleadora del trabajador; es preciso establecer que solo el séptimo medio fue tomado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para su análisis y finalmente fue acogido, en el que la empresa recurrente alegaba que la corte falló incorrectamente al ratificar la sentencia de primer grado, partiendo solo del examen de la calidad del trabajador para demandar y obviando las demás cuestiones de hechos sometidas a su apreciación, a saber, el hecho material de la dimisión, su justa causa y la pertinencia de la demanda en daños y perjuicios.

67 SCJ Salas Reunidas sentencia núm. 14, 17 diciembre 2014, B.J. 1249; núm. 2, 9 julio 2014, B.J. 1244.

21. Al respecto, si bien la motivación de dicha Sala estuvo enfocada en lo antes indicado -dimisión, su justa causa y la pertinencia de la demanda en daños y perjuicios-, la realidad es que la Tercera Sala de esta Corte de Casación no limitó el alcance de la casación que tuvo lugar, anulando en su integridad, ya que no dio respuesta, ni para acogerlos o rechazarlos a los demás medios, entre ellos los relativos a atacar la existencia de la relación laboral, estableciendo que una vez acogido el medio descrito en el considerando anterior (séptimo), procedía casar la sentencia sin necesidad de examinar los demás medios del recurso de aquel entonces.

22. En ese sentido, contrario al razonamiento de la corte de envío, la decisión objeto del primer recurso de casación quedó anulada de manera íntegra como consecuencia del fallo dictado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que dicha Sala no limitó el alcance de los medios acogidos; y por vía de consecuencia dicha sentencia desapareció totalmente colocando a las partes en el mismo estado en que se encontraban antes del fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia.

23. En casos como este, en que cualquier sala de la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia de manera total y con envío, por violación a las disposiciones legales invocadas, el tribunal de envío analizará íntegramente el asunto sometido a su consideración y estatuirá conforme a su criterio; por oposición a la casación limitada a un único punto de derecho[68].

24. Por tanto, al no delimitar la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia el alcance de la casación tras el conocimiento de un solo medio que en ese entonces propuso Construcción Pesada, SA., sin previamente rechazar ninguno de los otros que fueron impugnados, la corte de envío estaba en la obligación de examinar en toda su extensión las vertientes no desestimadas, encontrándose entre estas la que versa sobre el punto principal denunciado en el recurso que nos ocupa, es decir, la existencia o no del contrato de trabajo y sus aspectos subsecuentes y no limitarse a estatuir en cuanto a los aspectos relativos a las formalidades de la dimisión, su justa causa y los daños

68 SCJ Salas Reunidas sentencia núm. SCJ-SR-23-00065, 30 de noviembre 2023, B.J. Inédito.

y perjuicios, toda vez que esta determinación exige que previamente quede acreditado el vínculo laboral.

25. Por los motivos antes expuestos, procede acoger el segundo medio propuesto y, sin necesidad de examinar los demás, casar la sentencia recurrida con la finalidad de que, tratándose de una segunda casación, el tribunal de reenvío conozca de la controversia en su integralidad y no en base a los límites que erróneamente se impusieron.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Proyecto Marbella.

26. La recurrente Proyecto Marbella propone en su recurso de casación los siguientes medios: primer medio: Violación del derecho de defensa inherente al debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la constitución de República Dominicana. Falta de motivos y base legal; segundo medio: Falsa ponderación y desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa; tercer medio: Falta de motivos, falta de bases legales falta de pruebas. Violación del artículo 100 del Código de Trabajo. Inversión de la regla de la prueba. Errónea aplicación de los hechos y peor aplicación del derecho; cuarto medio: Violación del artículo 40, numeral 15 de la Constitución de la República. Violación al debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana exceso de poder. Errónea interpretación de la ley y peor aplicación del derecho; quinto medio: Condena a tres personas como empleadores del recurrido, sin explicar los motivos.

27. Del examen de los medios que fundamentan el recurso de casación promovido por Construcción Pesada, SA., se observa que esta procura anular los mismos aspectos que previamente fueron abordados por estas Salas Reunidas y cuya casación se ha producido, por lo tanto, resulta superabundante referirse nueva vez al respecto, pues el tribunal de envío deberá dirimir estas vertientes y las partes podrán proponer nuevamente sus respectivos medios de defensa.

28. De acuerdo con lo previsto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en el presente caso.

29. Conforme al numeral 3 del artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; Código de Trabajo;

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 028-2018-SSENT-001, dictada por la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de enero del 2018, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión y envían el asunto por ante la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Julio César Canó Alfau y Arelis Socorro Ricourt Gómez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00102

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Casa Calin, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, Lic. Julio Cesar Gómez Altamirano y Licda. Ysabel Del Rosario Rojas Escribas.
Recurrido:	Maico Rodríguez y compartes.

Ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Caducidad.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Samuel A. Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, en fecha 31 del mes de julio del año 2024, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00235 dictada en fecha 16 de septiembre del año 2022

por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Casa Calin, SRL, Congelados Don Calín, Grupo Calín, Jucalín, Hacienda Pascual Martínez, entidades debidamente constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representadas por el señor Bienvenido Antonio Ortiz, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0054739-5, domiciliado y residente en la ciudad de Bani, Provincia Peravia, con domicilio *ad-hoc* en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, y los Señores Julio Cesar Ortiz Melo y Bienvenido Antonio Ortiz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 0030054739-5 y 003-0038733-9, domiciliados y residentes en la ciudad de Bani, Provincia Peravia y con domicilio *ad-hoc* en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Abel Rodríguez Del Orbe y los Lcdos. Julio Cesar Gómez Altamirano e Ysabel Del Rosario Rojas Escribas, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063108-4, 224-0020193-9 y 224-0020194-7, con estudio profesional abierto en común en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México), núm. 130, esquina Av. Alma Mater, Edf. núm. 2, Apto. 202 y 301, sector La Esperilla, Distrito Nacional, República Dominicana.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre del año 2022 en la secretaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente Casa Calin, SRL, Congelados Don Calín, Grupo Calín, Jucalín, Hacienda Pascual Martínez y los Señores Julio Cesar Ortiz Melo y Bienvenido Antonio Ortiz, interpuso su recurso de casación por intermedio de su abogado.

b) El memorial de defensa de fecha 23 de noviembre del año 2022, depositado en esta Suprema Corte de Justicia por la parte recurrida Maico Rodríguez, Belo Pie, Víctor Celafol (Ose Yan), José Morel (Samuel Pie), Lorenzo Pierre, Cesar Pierre (Lynel Pie), Wilian Sobau, Yoni Pie (Yonatan Pie), Provile Dose, Jasnel Mereis, Wilian Yan, Cache

Alexis, Keny Ysrael (Herode Ysrael), Roberto Pie (Vistor Silvayn), Chovolo Pie Volcius Volma y Ellisson Enmanuel, por su asesor legal.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

e) El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en fecha 14 de octubre del año 2022 contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00235 dictada en fecha 16 de septiembre del año 2022 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por las partes en litis y confirma la sentencia de primer grado en todas sus partes.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3.- Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Maico Rodríguez, Belo Pie, Víctor Celafol (Ose Yan), José Morel (Samuel Pie), Lorenzo Pierre, César Fierre (Lynel Pie), Wilian Sobau, Yoni Pie (Yonatan Pie), Provile Dose, Jasnel Mereis, Wilian Yan, Cache Alexis, Keny Ysrael (Herode Ysrael), Roberto Pie (Víctor Silvayn), Chovolo Pie (Volcius Volma) y Ellisson Emmanuel, incoaron de forma conjunta una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos consistentes en preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y los dejados de pagar correspondientes a los meses de diciembre 2013, enero y febrero 2014 e indemnización por daños y perjuicios por no afiliar ni cotizar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y por violación a los Convenios 87, 98 y 11 de la Organización Internacional del Trabajo, contra Grupo Calín, Casa Calín, Jucalín y Congelados Don Calín, y más adelante, demandaron en intervención forzosa por trabajo realizado y no pagado a la Hacienda Pascual Martínez, así como a Julio César Ortiz Melo y Bienvenido Ortiz Melo, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 263/2014 de fecha 3 de octubre del año 2017, que declaró resiliado el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió a los demandantes con los demandados principales e intervinientes forzosos por dimisión justificada y con responsabilidad para los empleadores, acogió con modificaciones la demanda principal y condenó solidariamente a las empresas Grupo Calín, Casa Calín, Jucalín y Congelados Don Calín, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social y al pago de los salarios de los meses de diciembre de 2013, enero y febrero de 2014, a favor de cada uno de los demandantes y rechazó las reclamaciones de indemnización por violación a Convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

b) La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por las entidades comerciales Casa Calín, Jucalín, Congelados Don Calín, Hacienda Pascual Martínez y los señores Julio César Ortíz Melo y Bienvenido Antonio Ortíz y de manera incidental, por Maico Rodríguez y compartes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SSENT-344, en fecha 14 de diciembre del año 2017, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: SE ACOGE como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las empresas CASA CALIN, JUSCALIN, CONGELADOS DON CALIN, BIENVENIDO ANTONIO ORTIZ (DON CALIN), HACIENDA PASCUAL MARTINEZ, JULIO CESAR ORTIZ MELO y BIENVENIDO ANTONIO ORTIZ (DON CALIN), siendo la parte recurrida los señores MAICO RODRIGUEZ, BELO PIE, VICTOR CELAFOL (OSE YAN), JOSE MOREL (SAMUEL PIE), LORENZO FIERRE, CESAR FIERRE (LYNEL PIE), WILIAN SOBAU, YONY PEE (YONATAN PIE), PROVILE DOSE, JASNEL MEREIS, WILIAN YAN, CACHE ALEXIS, KENY ISRAEL (HERODE YSRAEL), ROBERTO PIE (VÍCTOR SILVAYN), CHOVOLO PIE VOLCIUS VOLMA, ELLISON EMMANUEL, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 263/2014, de fecha Tres (03) de Octubre del Año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia se CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia citada precedentemente que declaró resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por efecto de la DIMISION, ejercida por los ex trabajadores señores MAICO RODRIGUEZ BELO PIE, VICTOR CELAFOL (OSE YAN), JOSE MOREL (SAMUEL PIE) LORENZO PIERRE, CESAR PIERRE (LYNEL PIE), WILIAN SOBAU, YONY PIE (YONATAN PIE), PROVILE DOSE, JASNEL MEREIS, WILIAN YAN CACHE ALEXIS, ICENY ISRAEL (HERODE YSRAEL), ROBERTO PIE (VÍCTOR SILVAYN), CHOVOLO PIE VOLCIUS VOLMA, ELLISON EMMANUEL en contra de su empleador las empresas CASA CALIN, JUSCALIN, CONGELADOS DON CALIN, la cual se declaró JUSTIFICADA y con responsabilidad para los mismos, condenando a estas últimas al pago a favor de los ex trabajadores de la forma siguiente: 1. En favor del señor MAICO RODRIGUEZ y WILLIAM YAN, en base a un tiempo de labores de tres (03) años, devengando un salario mensual de RD$8,400.00 y diario de RD$352.49 pesos: 1.1. Por 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD$9,869.72; 1.2. Por 63 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD$22,206.87; 1.3. Por 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD$4,934:86; 1.4. El salario de navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD$8,400; 1.5. Por 45 días de

participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de RD$15,862.05; 1.6. Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD$50,400; A favor de los señores BELO PIE y KENY ISRAEL (HERODE YSRAEL): En base a un tiempo de labores de cuatro (04) años, devengando un salario mensual de RD$8,400.00 y diario de RD$352.49 pesos: 1. Por 28 días de preaviso ascendentes a la suma de RD$9,869.72; 1.1. Por 84 días de auxilio de cesantía ascendentes a la suma de RD$29,609.16; 1.2. Por 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD$4,934.86; 1.3. El salario de navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD$8,400; 1.4. Por 60 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD$21,149.04; 1.5. Por Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD$50,400, para cada uno de los ex trabajadores; A favor del señor VICTOR CELAFOL (OSE YAN): en base a un tiempo de labores de once (11) años, devengando un salario mensual de RD$8,400.00 y diario de RD$352.49 pesos: 1. Por 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD$9,869.72; 1.1. Por 253 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD$89,179.97; 1.2. Por 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD$6,344.82; 1.3. El salario de navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD$8,400; 1.4. Por 60 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD$21,149.04; 1.5. Por Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD$50,400; A favor de los señores JOSE MOREL (SAMUEL PIE), LORENZO FIERRE Y YONY PIE (YONATAN PIE): en base a un tiempo de labores de seis (06) años, devengando un salario mensual de RD$8,400.00 y diario de RD$352.49 pesos: Por 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD$9,869.72; 1.1. Por 138 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD$48,643.62; 1.2- Por 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD$6,344.82; 1.4. El salario de navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD$8,400; 1.5. Por 60 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD$21,149.04; 1.6. Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD$50,400, para cada uno

de los trabajadores; A favor de los señores CESAR FIERRE (LYNEL PIE) y WILLIAM SOBAU: en base a un tiempo de labores de nueve (09) años, devengando un salario mensual de RD$8,400.00 y diario de RD$352.49 pesos: 1. Por 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD$9,869.72; 1.1. Por 207 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD$72,965.43; 1.2. Por 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD$6,344.82; 1.3. El salario de navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD$8,400; 1.4. Por 60 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD$21,149.04; F) Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD$50,400, paga cada uno de los trabajadores; A favor del señor PROVILE DOSE: en base a un tiempo de labores de siete (07) años, devengando un salario mensual de RD$8,400.00 y diario de RD$352.49 pesos: 1. Por 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD$9,869.72; 1.1. Por 161 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD$56,750.89; 1.2. Por 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD$6,344.82; 1.3. El salario de navidad' del año 2013, ascendente a la suma de RD$8,400; 1.4. Por 60 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD$21,149.04; 1.5, por Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD$50,400; A favor de los señores JASNEL MEREIS, CACHE ALEXIS Y ROBERTO PIE (VÍCTOR SILVAYN): en base a un tiempo de labores de cinco (05) años, devengando un salario mensual de RD$8,400.00 y diario de RD$352.49 pesos: 1. Por 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD$9,869.72; 1.1. Por 105 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD$37,011.45; 1.2 Por 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD$4,934.86; 1.3. El salario de navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD$8,400; 1.4 Por 60 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD$21J49 04- 1.5. Por Seis a salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD$50,400, para cada uno de los ex trabajadores; A favor del señor ELISON ENMANUEL: en base a un tiempo de labores de trece (13) años, devengando un salario RD$8,000.00 y diario de RD$352.49, pesos; 1. Por 28 días de preaviso, ascendente a

la suma de RD$9,869.72; 1.1 por 299 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD$105,394.51; 1.2. Por 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD$6,344.82; 1.3 El salario de navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD$8,400; 1.4 Por 60 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD$21,149.04; 1.5. Por seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD$50,400.00; A favor del señor CHOVOLO PIE (VOLCIUS VOLMA): en base a un tiempo de labores de catorce (14) años, devengando un salario mensual de RD$8,400.00 y diario de RD$352.49 pesos; 1. Por 28 días de preaviso, ascendente a las Suma de RD$9,969.72; 1.1 por 322 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD$113,501.78; 1.2. Por 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD$6,344.82, 1.3. El salario de navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD$8,400; 1.4. Por 60 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD$21,149.04; 1.5. Por seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD$50,400.00; Condena solidariamente los recurrente al pago de los siguientes valores a favor de los ex trabajadores: 1. A favor del señor MAICO RODRIGUEZ, la suma de TRES MIL PESOS CON 00/100 (RD$3,000.00); 1.1. A favor del señor BELO PIE, la suma de CINCO MIL PESO 00/100 (rd$5,000.00); 1.4. A favor del señor LORENZO PIERRE, la suma de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD$5,000.00); 1.5. A favor del señor CESAR PIERRE (LYNEL PIE), la suma de OCHO MIL PESOS CON 00/100 (RD$8,000.00); 1.6. A favor del señor WILLIAM SOBAU, la suma de OCHO MIL PESOS CON 00/100; 1.7. A favor del señor YONI PIEA (YONATAN PIE), la suma de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD$8,000.00); 1.8. A favor del señor PROVILE DOSE, la suma de CINCO MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 RD$5,500.00); 1.9. A favor del señor JASNEL MEREIS, la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RS$4,500.00); 1.7 A favor del señor WILLIAN YAN, la suma de TRES MIL PESOS Con 00/100 (RD$3,000.00); 1.11. A favor del señor CACHE ALEXIS, la suma de CE^CO MIL PESOS CON 00/100 (RD$5,000.00); 1.12. A favor del señor KENY YSRAEL (HERODE YSRAEL), la suma de TRES MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD$3,500.00); 1.13. A favor del señor ROBERTO PIE (VICTOR

SILVAYN), la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD$4,500.00); 1.14. A favor del señor CHOVOLO PIE (VOLCIUS VOLMA), la suma de DOCE MIL PESOS CON 00/100 (rd$12,000.00); 1.15 A favor del señor ELISSON EMMANUEL, la suma de DOCE MIL PESOS CON 00/100 (RD$ 12,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. Condena solidariamente los recurrentes las entidades GRUPO CALIN, CASA CALIN, JUCALIN, CONGELADOS DON CALIN, a pagar a favor de los trabajadores recurridos señores MAICO RODRÍGUEZ, HELO PÍEZ, VÍCTOR CELAFOL (OSE YAN), JOSÉ MOREL (SAMUEL PIE), LORENZO FIERRE, CESAR FIERRE (LYNEL PIE), WILLIAM SOBAU, YONY PIEZ (YONATAN PIEZ), PROVILE DOSE, JASNEL MEREL MEREIS, WILIAN YAN, CACHE ALEXIS, KENNY ISRAEL (HERODE YSRAEL), ROBERTO PIE (VÍCTOR SILVAYN), CHOVOLO PIE VOLCIUS VOLMA, ELLISON ENMANUEL, la suma de Veinticinco Mil Doscientos Pesos Con (00/100 (RD$25,200.00), por concepto del no pago de salario de los meses diciembre del año 2013, y enero y febrero del año 2014. Tercero: SE ORDENA, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. Cuarto: Se condena las empresas CASA CALIN, JUSCALIN, CONGELADOS DON CALIN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CARLOS MANUEL SANCHEZ DÍAZ, LUCAS MANUEL SANCHEZ DIAZ Y SANTIAGO GERINELDO DIAZ, abogados que afirma haberlas avanzando en su totalidad. (Sic)

c) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00400 de fecha 26 de mayo del año 2021 cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: CASA la sentencia núm. 028-2017-SSENT-344, de fecha 14 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento.

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la cual dictó la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00235 dictada en fecha 16 de septiembre del año 2022, cuya parte dispositiva reza como sigue: Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por I CASA CALIN, JUSCALIN, CONGELADOS DON CALIN, HACIENDA PASCUAL MARTINEZ, los señores BIENVENIDO ANTONIO ORTIZ (DON CALIN) Y JULIO CESAR ORTIZ MELO, en contra de la Sentencia No. 263-2014, de fecha 3 de octubre de 2014, dictada 1 por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las normas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el mencionado recurso, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada. Tercero: CONDENA a la recurrente, al pago de las costas procesales, con distracción a favor y provecho de LICDOS. CARLOS MANUEL SANCHEZ DÍAZ Y LUCAS MANUEL SANCHEZ DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

4.- La parte recurrente Casa Calin, SRL, Congelados Don Calín, Grupo Calín, Jucalín, Hacienda Pascual Martínez y los Señores Julio Cesar Ortiz Melo y Bienvenido Antonio Ortiz, en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, los siguientes medios: **Primer Medio:** *Violación al artículo 69 de la constitución, numerales 4 y 10, inobservancia, al debido proceso y a la casación con envío delimitado dispuesto mediante sentencia no. 033-2021-SSEN-00400, al derecho de defensa dé las partes; la sentencia incurrió en un error grosero y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de ponderación del acta de inspección de trabajo, lo que deviene en violación al artículo 441 del Código de Trabajo; falta de motivos, violación al artículo 1315 del Código Civil, por falta de estatuir.* **Segundo Medio:** *Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal por insuficiencia de motivos pertinentes que justifiquen la decisión. Motivos erróneos.*

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

5.- Previo al examen de los medios de casación propuestos esta Salas Reunidas procederán, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo y por tratarse de lo concerniente a los plazos, un aspecto que debe examinarse previamente, a examinar si en el presente recurso de casación fueron observados los plazos exigidos para su admisibilidad.

6.- En ese sentido, el artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *…en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria…* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

7.- En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretado a propósito del recurso de casación, en el que la propia norma especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente; es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que tal y como se establece, se aplica la Ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, *no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*[69].

69 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

8.- Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable*.

9.- En la especie, habiéndose depositado el recurso de casación en fecha 14 de octubre del año 2022 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el jueves 20 de octubre del año 2021, por lo que al ser notificado en fecha 24 de octubre del año 2022, mediante acto núm. 00404/10/2022 instrumentado por David Pérez Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, se evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

10.- En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo en el cual debe ser notificado, procede que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia acojan la solicitud de caducidad y en virtud de la decisión adoptada resulta innecesario examinar el medio de casación propuesto, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

11.- Como lo dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Casa Calin, SRL, Congelados Don Calín, Grupo Calín, Jucalín, Hacienda Pascual Martínez y los señores Julio Cesar Ortiz Melo y Bienvenido Antonio Ortiz, en fecha 14 de octubre del año 2022 contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00235 dictada en fecha 16 de

septiembre del año 2022 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Samuel A. Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00103

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 8 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Trescientos Sesenta Grados Import, S.R.L.
Abogado:	Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.
Recurrido:	Jesús Yrrael Ramos Vázquez.
Abogados:	Licdas. Isabel Martínez Diplán, Juana R. Polanco Surun y Lic. Paulino Silverio de la Rosa.

Ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Rafael Vásquez Goico, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, en fecha **31 del mes de julio del año 2024,** años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00156, dictada en fecha 8 de mayo del año 2023,

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Trescientos Sesenta Grados Import, SRL., sociedad de comercio debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida San Martin número 279, Ensanche La Fe, Global Storage, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por su Gerente, la señora Rosángel Martínez, dominicana, mayor de edad, de estado civil soltera, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0167130-3, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; los cuales tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, ciudadano dominicano, mayor de edad, de estado civil casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 037-0015410-1, abogado de los Tribunales de la República Dominicana, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Inc. (CARD) con el número 21063-50-99, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Waskar Enrique Marmolejos Balbuena Abogados, situada actualmente en el Local núm. 04, en el segundo nivel de la edificación marcada con el núm. 57 de la calle 12 de Julio, en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata, República Dominicana y domicilio *ad hoc* en la calle Cayetano Rodríguez número 163, esquina calle Juan Sánchez Ramírez, Local 2B, segundo nivel, edificio El Cuadrante, sector Gascue, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, abogados Castillo Batista & Asociados, SRL, situada en la edificación marcada con el núm. 87 de la calle Antera Mota esquina Dr. Zafra, edificio Abreu. *suite* C, segunda planta de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, República Dominicana.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 24 de marzo del año 2023 en el centro de servicio presencial del edificio de la Suprema Corte de Justicia del Consejo del Poder Judicial, mediante el cual la parte recurrente Trescientos Sesenta Grados Import, SRL., interpuso su recurso de casación por intermedio de su abogado.

b) El memorial de defensa fue depositado en fecha 9 de junio del año 2023 por Jesús Yrrael Ramos Vázquez, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Isabel Martínez Diplán, Juana R. Polanco Surun y Paulino Silverio de la Rosa.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, modifica los artículos 640 y 641 de la Ley núm. 16-92 del 1992, que aprueba el Código de Trabajo y deroga la Ley núm. 3726-53 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la citada Ley núm. 3726-53 del 1953 modificada por la Ley núm. 846-78 del año 1978.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en la corte a qua, en fecha 24 de marzo del año 2023 contra la sentencia núm. 036-2023-SSEN-00156 dictada en fecha 8 de mayo del año 2023, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, que en cuanto al fondo acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Yrrael Ramos Vásquez contra la sentencia núm. 465-2016-SSEN00422 dictada en fecha 17 de octubre del año 2016 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia: a) rechazó la demanda interpuesta por el señor Jesús Yrrael Ramos Vásquez contra la persona física demandada señora Rosángel Martínez, por falta de prueba de la relación laboral; b) declaró que entre la empresa Trescientos Sesenta Grados Import, S. R. L., y el señor Jesús Yrrael Ramos Vásquez, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; c) declaró la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador; y d) condenó a la empresa Trescientos Sesenta Grados Import, S. R. L. a pagar al señor Jesús Yrrael Ramos Vásquez prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3.- Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él, se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Jesús Yrrael Ramos Vásquez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios materiales y morales, contra la sociedad comercial Trescientos Sesenta Grados Import, SRL. y Rosángel Martínez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2016-SSENT-00422 de fecha 17 de octubre del año 2016, que rechazó las pretensiones del demandante por no probar la existencia del contrato de trabajo.

b) La referida decisión fue recurrida en apelación por Jesús Yrrael Ramos Vásquez, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00293 (L) de fecha 29 de diciembre del año 2017, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: Primero: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto, el día nueve y treinta y siete minutos (09:37 a.m.) horas de la mañana, del día diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por las LICDAS. JUANA R. POLANCO SURUN y ISABEL MARTINEZ DIPLAN, abogadas representantes del señor JESÚS YSRAEL RAMOS VÁSQUEZ; en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2016-SSEN-00422, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. Segundo: CONDENA al señor JESUS YSRAEL RAMOS VASQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. WASKAR

ENRIQUE' MARMOLEJOS BALBUENA, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad (sic).

c) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00702, de fecha 28 de octubre del año 2020, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: CASA la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00293 (L), de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago. Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento (sic).

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00156 de fecha 8 de mayo del año 2023, cuya parte dispositiva reza como sigue: Primero: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Yrrael Ramos Vásquez en contra de la sentencia núm. 465-2016-SSEN00422, dictada en fecha 17 de octubre 2016 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se rechaza la demanda interpuesta por el señor Jesús Yrrael Ramos Vásquez en contra de la persona física demandada, señora Rosangel Martínez, por falta de prueba de la relación laboral; b) se declara que entre la empresa Trescientos Sesenta Grados Import, S. R. L., y el señor Jesús Yrrael Ramos Vásquez existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; c) declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora; y d) se condena a la empresa Trescientos Sesenta Grados Import, S. R. L., a pagar al señor Jesús Yrrael Ramos Vásquez los siguientes valores: RD$32,899.99 por 28 días de salario por preaviso; RD$135,123.79 por 115 días de salario por auxilio de cesantía; RD$21,149.64 por 18 días de salario por vacaciones no disfrutadas; RD$26,193.00 por salario de navidad; RD$70,498.00 por 60 días de la participación en los beneficios de la empresa; RD$168,000.00, por

concepto de la indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3o , del Código de Trabajo; y RD$50,000.00 en reparación de daños y perjuicios; valores respecto de los cuales ha de tomarse en consideración la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y Tercero: Se condena a la empresa Trescientos Sesenta Grados Import, S. R. L., al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Paulino Silverio de la Rosa, Juana R. Polanco Surun e Isabel Martínez Diplan, abogadas que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 10% (sic).

4.- La parte recurrente Trescientos Sesenta Grados Import, SRL., formula en su memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, los siguientes medios: **Primer Medio:** *Violación de los artículos 1 y 537 del Código de Trabajo; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación por la Falta de Identificación, de Motivación y de Determinación de los elementos que permitan establecer la presencia de la subordinación como elemento indispensable para la existencia del contrato de trabajo; Violación por falta de Identificación, de Establecimiento y de Respuesta a las siguientes interrogantes: a) a quién le reportaba su labor el demandante ? b) quién coordinaba la actividad laboral del demandante en lo que respecta a su obligación de trabajar? c) en qué forma participaba el presunto empleador en la organización interna de la prestación del trabajo realizado, mediante el dictado de disposiciones o de órdenes concretas sobre su ejecución, con la finalidad de individualizar el modo de cumplir esa obligación de trabajar ? d) en qué forma el demandante prestaba el servicio? Violación de los artículos 68 y 69, y del numeral9 del artículo 69 de la Constitución Dominicana; Violación de la Ley; Falta de Motivos; Falta de Base Legal; Falta de Valoración de las Pruebas; Violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva, al Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada y, particularmente, violación a la obligación de plasmar en la sentencia recurrida cuáles son los elementos que identifican la presencia de la subordinación jurídica en la prestación de sus servicios por el demandante.* **Segundo Medio:** *Falta de Valoración de las Pruebas; Desnaturalización de los Hechos y de las Pruebas; Violación de la Ley; Falta*

de Motivos; Falta de Base Legal; Violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva, al Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada.

En cuanto al interés casacional

5.- De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6.- Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[70]*.*

7.- Como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

70 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8.- Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 4 y 5 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan en ella; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios incurridos en la actividad procesal, ***productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución in omittendo o de inejecución in faciendo, que no son más que los vicios de actividad***[71]; el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad del juez[72], que son necesaria examinar, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

9.- En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso.

---

71 Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190

72 Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

10.- Establecido lo anterior, el sustento de los dos (2) medios planteados gira en torno a la falta de motivos, falta de valoración de pruebas, violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos, constituyendo dichos vicios una violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces; en consecuencia, procede que estas Salas Reunidas examinen los indicados medios con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Análisis de los medios de casación

11.- La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y estudio, alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados ya que la corte *a qua* no hizo constar cómo llegó a la conclusión de que los servicios ofrecidos por el recurrido fueron bajo la dependencia y dirección de la actual recurrente a quien el tribunal consideró como su empleadora, sin determinar la presencia de la subordinación, elemento insustituible para dar por establecida la existencia de un contrato de trabajo, con lo cual dejó de exponer motivos suficientes y pertinentes que explicaran los mecanismos que utilizó la corte *a qua* para establecer que el recurrido estuvo subordinado a la empresa recurrente, afirmando que no era necesaria la subordinación para el establecimiento de la existencia del contrato de trabajo; que la corte *a qua* a pesar de llegar a la conclusión de que el recurrido no estaba sujeto a un horario ni se encontraba subordinado a la parte recurrente, juzgó el caso como un simple hecho que no implicaba de forma alguna la ausencia de un contrato de trabajo en los términos previstos en el Código de Trabajo, con lo cual desconoció que precisamente la subordinación es el elemento que permite diferenciar el contrato de trabajo de otros contratos; que la corte *a qua* con sus desafortunadas afirmaciones desconocieron las disposiciones del artículo 1 del Código de Trabajo y la doctrina jurisprudencial sobre el particular dictada por la corte de casación; que la corte *a qua* debió plasmar motivos claros que permitieran establecer el cumplimiento de sus deberes por los jueces del fondo pero no lo hizo, dejando de hacer constar aspectos de a quién le reportaba su labor el recurrente, quién coordinaba la actividad laboral en lo que respecta a su obligación de trabajador, debido al carácter independiente de los servicios prestados por el recurrido y en qué forma participaba el empleador en la organización interna de la

prestación del trabajo realizado mediante el dictado de disposiciones o de órdenes concretas sobre su ejecución que tienen por objeto individualizar el modo de cumplir esa obligación de trabajar, hechos que fueron demostrados mediante el testimonio de Luciano Mangini, quien declaró acerca de la independencia con la que el recurrido ofrecía sus servicios y la libertad que tenía, en la forma, fecha y hora que él quisiera, revelando una verdadera prestación de servicio independiente por el recurrido, aunado con los mensajes de correo electrónico aportados al proceso, que de haber sido analizados, se hubiese podido comprobar la coincidencia del testimonio en cuestión con el contenido de los referidos mensajes, que establecían la ausencia de subordinación, la disposición de hacer una negociación, no de trabajador asalariado y cuyo valor probatorio no fue impugnado por el recurrido, con lo que los reconoció como verdaderos y mediante éstos se demostró la independencia y libertad en la que el recurrido ofreció sus servicios de promotor de ventas; que la corte *a qua* debió valorar la situación revelada por el recurrido en los mensajes de correo electrónico para poder comprender la naturaleza de los servicios ofrecidos; que las afirmaciones del recurrido contenidas en los mensajes revelan que él no estuvo vinculado a 360 Grados mediante contrato de trabajo alguno, pues afirmó que se ausentó por dos meses, sin que se evidencie que el recurrido haya sido autorizado para tal ausencia, como correspondería en caso de que se tratara de un verdadero trabajador asalariado, asumiendo este su ausencia con gran normalidad; que la corte *a qua* también incurrió en falta de identificación y valoración de otras pruebas que no aparecen descritas en la sentencia impugnada y por tanto se desconoce si tales pruebas fueron realmente valoradas, tales como certificados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositados en fechas 12 de abril de 2022 y 16 de septiembre de 2022 y las facturas para proveedor informal, los cuales de haber sido valorados pudieron, en el conjunto de las pruebas, provocar una decisión distinta, ya que esos documentos establecían que el recurrido se encontraba registrado como contribuyente en la DGII y que esta inscripción resultaba coherente con los servicios independientes que ofrecía, pero que en la sentencia impugnada no aparecen identificados ni tampoco aparecen los datos que se hacen constar en ellos, quedando así sin evidencia de valoración de dichos documentos.

12.- La parte recurrente continúa alegando que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos relevantes de la causa al afirmar que el recurrido utilizaba un carné y que le fue proporcionado por la empresa 360 Grados sin ser esto cierto, pues el testigo en sus declaraciones nunca dijo que el recurrido portaba un carné que le fue entregado por la empresa, deduciéndose unas graves consecuencias que perjudicaron a la empresa, ya que dichas afirmaciones no se corresponden con la realidad; que la empresa 360 Grados se quedó con los clientes que eran visitados por el recurrido, a pesar de que el testigo declaró lo contrario, respondiendo con toda claridad que esos clientes se dejaron porque eran pequeños, porque daba trabajo cobrándoles; que las mercancías y los cheques eran instrumentos de trabajo y que eran suministrados por la empresa, contrario a lo afirmado, las mercancías a cuya importación y venta se dedica la empresa 360 Grados no son ni pueden ser identificados como instrumentados de trabajo, porque esas mercancías son el producto en sí, quedando de manifiesto que el recurrido no las transportaba ni tampoco las recibía de la empresa, sino que los servicios que de forma independiente ofertaba el recurrido se circunscribían a promover ventas sin llevar consigo las mercancías y en cuanto a los cheques también se generó confusión, pues el recurrido no necesitaba ningún cheque como instrumento de trabajo, quedando esa afirmación de la corte *a qua* arropada por su vaguedad y desconexión con el caso juzgado, generándose con ella una incertidumbre sobre a qué se refirió la corte *a qua;* que la corte *a qua* estaba obligada a verter en la sentencia impugnada los motivos suficientes que permitieran asumir como resuelta la discusión fundamental que versaba sobre la existencia o no del contrato de trabajo, a producir un análisis profundo de todas las pruebas aportadas e identificar los elementos que permitieran establecer la presencia de subordinación, nada de lo cual fue realizado por la corte de envío, incurriendo así en falta de base legal, falta de valoración de las pruebas, de motivos, violación del examen de la debida motivación, desnaturalización de los hechos y de las pruebas.

13.- Previo a evaluar los medios examinados en los términos descritos en los párrafos anteriores, debemos hacer constar los medios probatorios en los cuales la corte *a qua* fundamentó su decisión: *…3.12.- En esta circunstancia y con las consideraciones precedentemente indicadas, en apoyo de sus pretensiones, las partes en litis*

depositaron los documentos siguientes, a saber: a) tarjeta de presentación del señor Ysrael Ramos Vásquez con el nombre y logo de la empresa Trescientos Sesenta Grados Import, S. R. L.; B) estado de cuenta del banco BHD de León, correspondiente a Ramos Jesús y/o Martínez Isabel; c) copia fotostática de cédulas; d) cuatro (4) copias fotostáticas de los cheques núms. 000429, 000438, 000596 y 000591, girados por la empresa Trescientos Sesenta Grados Import, S. A., a favor del señor Jesús Ramos Vásquez; e) copia fotostática de la relación de retenciones de pagos realizada por la empresa recurrida a distintas personas físicas, entre ellas, al señor Jesús Ysrael Ramos Vásquez; f) 28 facturas de proveedor informal del señor Jesús Ysrael Ramos Vásquez cédula 001-0778670- 9 en las que figura como cliente de la empresa Trescientos Sesenta Grados Import; g) solicitud de pago de fecha 23 de enero de 2014, por la suma de RD$29,604.06 en la que figura como beneficiario el señor Jesús Ysrael Ramos Vásquez; h) original de la certificación de fecha 12 de abril de 2022, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos a requerimiento de esta Corte de Trabajo, documento en la que se consigna que la contribuyente Trescientos Sesenta Grados Import, S. R. L., reportó en su formato de compras de bienes y servicios (606), los números de comprobantes fiscales que figuran en dicho documento a favor del señor Jesús Ysrael Ramos Vásquez, con su RNC-00107786709; es decir, detalles tales como: 1- período; 2- comprobante fiscal; 3- fecha de comprobante; 4- ITBIS facturado; y 5- monto facturado, con distintos valores; i) certificación de fecha 9 de septiembre de 2022, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la que certifica que el contribuyente Jesús Ysrael Ramos Vásquez, RNC. 001-0778670-9, posee reportes en los formatos de compras de bienes y servicios (606) del contribuyente Trescientos Sesenta Grados Import, S. R. L., RNC núm. 130-24359-1 correspondientes a los períodos entre 01-2010 hasta 12-2015 con los números de comprobantes fiscales que se detallan en la misma; j) un celular de color negro y diversos recibos de ingreso de fechas distintas, en los que figuran informaciones tales como: recibido, fecha, la suma de, por concepto de, efectivo, crédito, banco, balance pendiente, próximo pago, de fecha próximo pago. 3.13.- La parte demandada hoy recurrida, presentó por ante esta corte, el informativo testimonial del señor Luciano Mangini, quien dijo ser vendedor de la empresa

Trescientos Sesenta Grados Import, S. R. L., quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: "P ¿Desde cuándo trabajaba para la compañía?, R desde el 12 de octubre del año 2009; P ¿Quiénes eran los vendedores que laboraban para 360 Grados Import?, R oficialmente yo y la señora Rosángel Martínez; P ¿Qué quiere decir eso de oficialmente?, R yo soy un empleado en nómina 360 Grados Import y el señor Ysrael era vendedor independiente, por comisión, su comisión era en base a lo que él cobraba de lo que vendía; P ¿Usted tiene que cumplir su horario de trabajo?, R sí tengo que cumplirlo, el horario es desde las 08: 00 de la mañana en la oficina todos los días tengo que presentarme en la oficina como todos los empleados; P ¿El señor Ysrael tenía que cumplir un horario y presentarse en la oficina?, R absolutamente no; P ¿En cuanto a cobrar un salario, usted puede informar si usted cobra un salario en la empresa?, R yo tengo mi sueldo fijo, me ayudan con el combustible y la comisión de lo cobrado de lo vendido; P ¿Usted puede informar al tribunal si esa función o ese servicios independiente de la muchacha o Ysrael la persona tenía la libertad de disponer de tiempo para lo que quiera?, R claro que sí; P ¿Y el chofer que transportaba la mercancía, tenía que tener uniforme?, R ellos tenían su poloshirt con el logo de la compañía; P ¿Usted puede informar si Ysrael tenía la libertad de promover ventas para otra compañía si ese fuese su deseo?, R claro que sí, porque él no era empleado de 360 y podía vender para quien quería; P ¿Usted tiene la libertad de promover ventas para otra compañía que no sea 360 Grados?, R no, imposible, me botarían de la compañía; P ¿Usted anduvo alguna vez con el señor Ysrael vendiendo?, R yo veía solamente los pedidos cuando llegaban a 360; P ¿Cuál es su función en 360 Grados?, R vendedor de la compañía, llegó a la compañía y organizo todos los viajes y luego salgo a vender a la calle; P ¿Quién le pagaba las comisiones por la venta a Ysrael?, R 360 Grados, sí él las vendía la compañía tenía que pagarle; P ¿usted dijo que Ysrael tenía un flota para llamarlo?, R la compañía cuando Ysrael tenía comisiones, cuando se tenía viaje al norte, los camiones le llevaban el cheque, Ysrael se comunicaba con los muchachos para decirle a qué hora llega, para entregarle el cheque, él también podía llamar a la compañía para ver si el producto estaba en existencia; P ¿usted tiene conocimiento de cómo fue que comenzó a operar Ysrael en su servicio a 360?, R yo no puedo saber cuándo entró Ysrael, porque él no era empleado; P ¿usted conoce

a Ysrael Ramos?, R yo lo vi un día que fue a la oficina a saludar, porque fue a la capital hacer una diligencia personal a la capital, pasó a la oficina a saludar y fue la única vez que vi a Ysrael; P ¿Cómo usted sabe cuál era la ruta de venta que tenía el señor Ysrael Ramos?, R yo sabía porque como soy empleado se hablaba de esa persona, él se encargaba de hacer ventas en la zona norte, como había otra muchacha que lo hacía en el este; P ¿usted afirma que le entregaban flotas?, R sí; P ¿le daban cheques de gasolina?, R sí, para ayudarlo con la gasolina y no gastara mucho de lo suyo, la compañía le ayudaba; P ¿antes de Ysrael salir a visitar clientes quién le decía cuales clientes había que visitar?, R nadie le decía a quién tenía que visitar, él no tenía que reportarse a la compañía, si él no quería salir no salía; P ¿después que Ysrael dejó de vender productos, que pasó con clientes que Ysrael le vendía?, R esos clientes se dejaron porque eran pequeños, porque daban trabajo para cobrarle, la se quedó con los supermercados grandes, una vez la compañía va al norte, a vender o a cobrar" (acta de audiencia núm. 0360-2023-TACT-00159, de fecha 31 de enero de 2023, págs. 2 a 6).

14.- Posteriormente expuso los motivos que se describen a continuación: *… 3.13.- Del estudio minucioso de los documentos que obran en el expediente y que constan en parte anterior de esta decisión, así como de las declaraciones vertidas por el testigo ante esta corte, se extrae los hechos y conclusiones siguientes: 1) que el señor Jesús Ysrael Ramos Vásquez se desempeñó como vendedor de la zona norte para la empresa Trescientos Sesenta Grados Import, S. R. L.; 2) que éste devengaba una remuneración por comisión por ventas de los productos de la empresa; 3) que esos productos eran enviado en un camión de la empresa a la zona norte para ser colocados y ofertados a los establecimientos visitados por el señor Jesús Ysrael Ramos Vásquez; 4) que para realizar la labor y vender a crédito como al contado los productos propiedad de la empresa recurrida, el señor Ramos Vásquez utilizaba facturas que eran suministrada por la empresa con su nombre, logo y los cheques de pago eran realizados a nombre de la empresa recurrida y los recibía el de manos de los clientes el señor Ramos Vásquez; 5) que de acuerdo a lo indicado por el testigo de la empresa el señor Ramos Vásquez se le asignaba combustible para realizar la labor de vendedor y a la vez portaba un carnet que le fue entregado por la empresa; 6) que el testigo a cargo de la empresa expreso que Ramos Vásquez no*

era empleado de la empresa; sin embargo, dijo que solo lo vio una vez; 7) que además expresó que la empresa le entregó un celular (flota) para que éste realizará su labor y la empresa tener contacto directo con él; 8) que el testigo de referencia dijo que él tenía asignado para su venta los municipios de Boca Chica, la provincia de Santo Domingo, Juan Dolio y San Pedro de Macorís; 9) que la empresa no pudo probar en momento alguno que el hoy recurrente le haya prestado servicios a otros establecimientos al mismo tiempo que a ella; 10) que el simple hecho de que el recurrente no estuviera sujeto a un horario y una subordinación permanente no implica, de forma alguna la ausencia de un contrato de trabajo en los términos previstos por el Código de Trabajo, toda vez que los instrumentos de trabajo (flota, mercancías, facturas, cheques) eran suministrados por la empresa; máxime que al finalizar la relación de acuerdo a las declaraciones vertidas por el testigo de la empresa Trescientos Sesenta Grados Import, S. R. L., se quedó con los clientes que eran visitados por el señor Ramos Vásquez, lo que pone de manifiesto que entre estos últimos sí existió un contrato de trabajo de naturaleza indefinida; que, en ese sentido, procede acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia apelada.

15.- La sentencia núm. 033-2020-SSEN-00702 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de octubre de 2020 dejó claramente establecido: *…12. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo evidenciar que la parte hoy recurrente aportó en la corte documentos como sustento de sus pretensiones, los que se encuentran descritos en las págs. 6 a la 10 de la decisión recurrida, con los cuales pretendía demostrar que Jesús Ysrael Ramos Vásquez era un empleado de la sociedad comercial Trescientos Sesenta Grados Import, SRL., situación que se relaciona de forma medular con el diferendo jurídico que une a ambas partes, ya que en definitiva se trata de decidir sobre la existencia o no, entre ellas, de un contrato de trabajo por tiempo indefinido. 13. No obstante, esos documentos no fueron ponderados por la alzada, resultando evidente, ante esa situación, que de haber analizado la corte* a qua *el contenido consignado en ellos, supondría un cambio sustancial en la suerte del litigio. En ese sentido se aprecia que esas piezas debieron ser valorados, ya sea acogiéndolas o rechazándolas como elementos de prueba expresando además las razones de su decisión, puesto que estos documentos se*

relacionan de forma directa con los motivos en los que se fundamenta la existencia del contrato de trabajo suscrito entre ellos; por lo tanto, la sentencia impugnada, al no referirse de forma expresa a la referida documentación, se constituye en un acto jurisdiccional con déficit de motivación al momento de no valorar ni ponderar documentación relevante en relación con los hechos discutidos por las partes. 14. Sin perjuicio de lo anterior, esta Tercera Sala debe indicar que el análisis del fallo atacado revela además que los jueces del fondo de manera adicional cometieron el vicio de errónea interpretación del artículo 15 del Código de Trabajo, lo cual derivó igualmente en una contradicción de motivos en torno a la existencia del contrato de trabajo que se alegó ante ellos. En efecto, los jueces del fondo, a pesar de reconocer que se estableció la prestación de un servicio remunerado entre las partes, terminó determinando la inexistencia del contrato de trabajo, aplicando de ese modo de forma incorrecta el texto legal citado, el cual precisamente crea una presunción de contrato de trabajo a favor de los demandantes cuando estos han demostrado una prestación de servicio remunerado en beneficio del demandado. La contradicción de motivos se perfila cuando dichos funcionarios judiciales, para fundamentar la sentencia hoy impugnada en casación, señalan de una parte, que el artículo 15 del Código de Trabajo establece la presunción de contrato de trabajo antes mencionada, sin embargo, en otra parte, rechazan las pretensiones del señor Ysrael Ramos sobre la base de que éste no demostró el elemento de la subordinación jurídica relacionado con la prestación del servicio de la especie, con lo cual obvian lo dicho referente a la presunción del artículo 15 antes comentada, contradicción de motivos que implica una ausencia de ellos, puesto que los presentados de esa manera se aniquilan mutuamente. 15. Lo anterior impide a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que en ese fallo se ha incurrido en vicios como falta de motivos y falta de ponderación de piezas relevantes los cuales fueran denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, en consecuencia, debe ser sancionado por la vía de la casación, obligando a la corte a qua *reexaminar el fondo en toda su extensión.*

16.- El Código de Trabajo en su artículo 1° establece que *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una*

retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta; a su vez el Principio IX indica: *…no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*; refiriendo el código en su artículo 15 que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado.*

17.- Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación ha interpretado que *...en virtud de lo establecido en el principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato... los jueces del fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza*[73].

18.- Sobre el poder que tienen los jueces del fondo para examinar estos factores distintivos y clasificar la naturaleza contractual intervenida, también ha señalado lo siguiente: (…) *Que como se advierte en el estudio de la sentencia, la Corte a qua pudo como lo hizo, en el examen integral de las pruebas aportadas, tanto de las documentales como las testimoniales y las declaraciones de las partes, para calificar la naturaleza del contrato que unía a las partes, acoger las que utilizó a través de la facultad que le otorga la ley, aquellas que a su juicio les parecieron más verosímiles y sinceras, sin que exista desnaturalización, ni error material alguno*[74].

19.- En el sentido anterior, debe recordarse que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[6]. En ese mismo sentido: *…Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido*

73 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 25 de febrero 2015, BJ. 1251.
74 Sent. de 18 de mayo 2016, BJ. Inédito, pág. 11.

contrario a dichos hechos distinto al que realmente tienen, o que se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos[75].

20.- En ese orden, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano en la apreciación de los modos de pruebas que solo puede ser censurado cuando estos incurran en desnaturalización, poder soberano que opera al momento de evaluar la naturaleza del contrato de trabajo intervenido entre las partes.

21.- En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que aunque la parte recurrente sostiene que entre las partes no existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido ya que el recurrido ofrecía sus servicios personales de forma independiente y sin subordinación alguna, se evidencia que la corte *a qua* luego de la valoración de las pruebas tanto testimoniales como documentales orientadas a la determinación y naturaleza del contrato de trabajo, sin incurrir en los vicios que alega y en virtud del poder de apreciación del que disponen los jueces del fondo, determinó que entre las partes existió un contrato de trabajo de naturaleza indefinida a la luz del artículo 1 del Código de Trabajo, puesto que la parte recurrente de acuerdo con las declaraciones ofrecidas por el testigo aportado por la empresa, al recurrido se le asignaba combustible para realizar la labor de vendedor y se le suministraban los instrumentos de trabajo (flota, teléfono celular, mercancías, facturas y cheques), uno de los signos resaltantes de la subordinación; que si bien esa subordinación no era permanente, en modo alguno implicaba la ausencia de un contrato de trabajo, con lo cual satisfacía con ello necesidades propias de los objetivos y propósitos empresariales, más allá de que no tuviera una jornada laboral ordinaria con sujeción a un horario, pues "la ausencia de horario y el pago de las labores a través de comisiones, si bien no ocurren en el clásico contrato del que presta sus servicios en un centro de trabajo, no es excluyente de la existencia del contrato de trabajo, siendo muy común en las labores que tienen que ver con las ventas y cobros de productos y servicios"[76], como es el caso del recurrido.

75 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246.

76 SCJ, Tercera Sala, sent. de 10 de enero de 2007, B. J. 1154, págs. 1106-1115.

22.- Respecto de la falta de ponderación de documentos, resulta oportuno indicar *que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[77]; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

23.- Sobre lo anterior, al estudiar el cuerpo de la decisión impugnada estas Salas Reunidas aprecian que contrario a lo señalado por la parte recurrente la corte *a quo* realizó las ponderaciones del conjunto del legajo de pruebas aportadas y acogió la documentación pertinente respecto de los medios probatorios que le sirvieron de soporte para formar su convicción, en un uso adecuado del poder soberano de que dispone en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, que encuentran facultada para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que, a su juicio no le merezcan credibilidad sin que incurriese con su actuar en el vicio denunciado, por no rendir valoraciones particulares sobre los mensajes de correo electrónicos intercambiados entre el recurrido y representantes de la empresa recurrente en fechas 2 de agosto de 2010, 25 de junio de 2012, 28 de septiembre de 2015 y 30 de octubre de 2015, certificaciones emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y las facturas para proveedor informal, entre otros, pues estos documentos no contienen una relevancia que incidiera significativamente sobre la determinación de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y su naturaleza, pues solo acreditan las formas en que se ejecutaban las labores, los pedidos realizados por el recurrido, la entrega de los productos y el reclamo del recurrido por algunas inconformidades respecto del monto recibido por concepto de combustible, así como también las facturas de los pagos emitidos por la empresa recurrente a nombre de la parte recurrida con la retención del Impuestos sobre la Renta (ISR), que en nada hacían variar lo decidido por los jueces del fondo al momento de determinar la relación laboral que existió

77 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero de 2019.

entre las partes y su naturaleza indefinida, por lo tanto, *es causa de casación la falta de ponderación cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado (…) cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*[78].

24.- Finalmente, la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, lo que le ha permitido a esta corte de casación verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, ni violación de las garantías constitucionales establecidas en la Constitución dominicana, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

25.- De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Trescientos Sesenta Grados Import, SRL, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00156 de fecha 8 de mayo del año 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Isabel Martínez Diplán, Juana R. Polanco Surun y Paulino Silverio de la Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A.

78 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 16 de septiembre 2020, BJ.1318.

Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Samuel A. Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA
SALA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Pilar Jiménez Ortiz,
Presidenta Y Segunda Sustituta de presidente
de la Suprema Corte de Justicia

Justiniano Montero Montero
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno

ÍNDICE GENERAL

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1371

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Veras Reyes.
Abogado:	Lic. Raúl Almánzar.
Recurrido:	Edesur Dominicana, SA. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024,** año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Veras Reyes; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Almánzar, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, SA. (Edesur), representada por su administrador gerente general Milton Teófilo Morrison Ramírez; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. José B. Pérez Gómez, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00542, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, incoado por el señor Pedro Veras Reyes, mediante acto núm. 1406/2019, de fecha 22 de noviembre de 2019, del ministerial Joel Liquito Romero Pujols, de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 035-19-SCON-011I2, de fecha II de noviembre de 2019. relativa al expediente núm. 035-18-ECON-01237, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur), por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación de fecha 14 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 19 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa;

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 08 de noviembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a

las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Veras Reyes, y como parte recurrida Edesur Dominicana, SA. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; **b)** no conforme con dicha decisión, la parte demandante inicial interpuso de recurso de apelación a fin de obtener su revocación total, acción recursiva que fue rechazada por la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación. .

2) La parte recurrente impugnada la decisión dictada por la alzada y en sustento de su recurso propone los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal y errónea aplicación de la ley; **segundo:** falta de motivación de la sentencia, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **tercero:** desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación incurrió en una desnaturalización de los hechos y las pruebas y en una errónea interpretación de la ley, al rechazar la demanda fundada en que no fueron aportadas las pruebas del perjuicio sufrido, cuando fueron presentadas las facturas que evidenciaban que la falta de suministro eléctrico generó pérdidas materiales a su negoció, lo que ocasionó el menoscabo de su patrimonio; sin que estas pruebas fueran objetas por la recurrida y sin que esta aportara prueba alguna que lo eximiera de su responsabilidad; que la corte *a qua* obvió el valor probatorio del contrato de suministro de energía suscrito entre el demandante y la empresa distribuidora, del

cual se desprendía que la acción resarcitoria debía ser incoada por persona física y no por la persona jurídica, debido a que no existía ningún vínculo contractual entre Almaver Inversiones, SRL. y Edesur. Alega, además, que la alzada viola el espíritu de la ley y la jurisprudencia al dejar sin motivar la sentencia impugnada en cuanto al principio de intangibilidad de las convenciones prescrito en el artículo 1134 del Código Civil dominicano, pues solo bastaba precisar si se habían cumplido con las obligaciones convenidas y para determinar la responsabilidad, pero no lo hizo. En adición, indica que la alzada incurrió violación del artículo 98 de la Ley núm. 358-05, Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, que establece las obligaciones y responsabilidades de los proveedores.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos medios sostiene, en síntesis, que carecen de fundamentos jurídicos y probatorios los medios de casación que alega el señor Pedro Veras Reyes, toda vez que el tribunal *a qua* hizo una aplicación correcta del derecho, analizando las pruebas aportadas en el expediente, ante lo cual la única decisión legalmente acertada era rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación, como en efecto hizo, por carecer de méritos probatorios.

5) En relación con los medios ahora analizados, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

En la especie, ha quedado establecida la existencia de un contrato válido entre las partes, el identificado con el núm. 58125889, mediante el cual el señor Pedro Veras Reyes contrató los servicios de suministro de energía eléctrica ofrecidos por Ededur, a fin de alimentar el local comercial donde opera la sociedad comercial Almaver Inversiones S.R.L. Es preciso acotar aquí que ha sido demostrada la existencia de una falta o incumplimiento contractual a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur), pues, conforme fuere dicho, dejó sin energía eléctrica el contador designado para medir el consumo correspondiente a la electricidad brindada a la entidad Almaver Inversiones, S.R.L., a través del indicado contrato suscrito a nombre del señor Pedro Veras Reyes, sin justificar tal acontecimiento, pues, según las facturas descritas en el numeral 9, letras g a la j, de esta sentencia, en los meses anteriores y posteriores a la ocurrencia del corte de

energía los pagos se encontraban al día. Sin embargo, los daños y perjuicios requeridos por el señor Pedro Veras Reyes, no pueden ser resarcidos, esto así por las razones que a continuación se transcriben: I. Se argumenta como daño material el deterioro de dos computadoras y la pérdida de datos contenidos en un disco duro, la cual fue llevado a una empresa para intentar recuperar los datos, cuyo precio del servicio fue de RD$12,000.00 según comprobante de pago escrito en el literal e, del numeral 9, de esta sentencia; II. Las facturas correspondientes a la compra de ordenadores emitidas por OmegaTech y Vladimir PC, correspondientes a equipos que presuntamente resultaron afectados con el corte de la electricidad fueron suscritas a nombre de la entidad Almaver Inversiones S.R.L.; III. Si bien es cierto que el señor Pedro Veras Reyes es el titular del contrato de suministro de energía eléctrica suscrito con Edesur. no es menos cierto que el mismo fue contratado para utilizarlo en las instalaciones donde opera la entidad Almaver Inversiones S.R.L.; según se argumenta en el acto de demanda y en el de recurso de apelación; IV. La doctrina dominicana y la jurisprudencia han sido constante al establecer que para que el perjuicio sea resarcido debe cumplir con ciertos requisitos. Según establece el jurista Jorge A. Subero Isa, en su obra Tratado Práctico de Responsabilidad Civil, debe ser cierto y actual, no haber sido reparado y debe ser personal y directo; V. Además, respecto al último requisito la misma obra establece que lo siguiente: El requisito de que el perjuicio deber ser personal del demandante no es más que la aplicación de la máxima de que no hay acción sin interés. En cuanto a que el perjuicio debe ser directo lo que queremos significar es que debe ser la consecuencia directa del daño, ya que el perjuicio indirecto no es reparable. Así las cosas, nos encontramos imposibilitados en fallar en arreglo a lo que pretende el señor Pedro Veras Reyes, puesto que no ha demostrado haber sufrido un perjuicio a causa de la desconexión de la electricidad en el local comercial donde opera la razón social Almaver Inversiones S.R.L., pues esta tiene personalidad jurídica propia, lo que la capacita para accionar en justicia y, hemos de reiterar que ésta última es a quién beneficia el contrato suscrito entre el recurrente y Edesur. aunado a que las computadoras que supuestamente resultaron afectadas con el apagón y la factura relativa al pago de los servicios por concepto de recuperación de datos de disco duro están a nombre de la referida entidad, la

cual no forma parte del proceso, motivos por los cuales se impone el rechazo de la demanda original por los motivos suplidos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

6) Ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio; alteración o análisis erróneo.

7) Como ya se ha establecido, la contestación que nos ocupa versa sobre una acción en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato incoada por Pedro Veras Reyes contra Edesur Dominicana, SA. (Edesur), fundamentada en que dejó sin suministro de energía, sin causa justificada, el local donde operaba la entidad Almaver Inversiones, SRL., lo que provocó pérdidas al negocio del demandante; de su lado, la demandada original en su defensa sostuvo que las pruebas aportadas por el recurrente solo evidenciaban la existencia de un contrato entre ellos, pero no la violación del mismo, debido a que no se había probado el vínculo entre la falta y el daño, por no haber cometido falta alguna y, por tanto, no hubo incumplimiento.

8) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que alzada ponderó las pruebas sometidas al debate, esencialmente, declaraciones testimoniales, el contrato de suministro de energía suscrito entre las partes, los comprobantes de pago del servicio, las facturas de los equipos informáticos adquiridos por la entidad Almaver Inversiones, SRL., así como las facturas por concepto de su instalación y programación; análisis que la llevó a comprobar lo siguiente: a) la relación contractual existente entre el demandante inicial Pedro Veras Reyes y la entidad Edesur Dominicana; b) que en el local para cual fue contratado el servicio funcionaba la empresa Almaver Inversiones, SRL.; c) que los bienes presentados como daños materiales pasibles de reparación se pertenecen a la persona jurídica Almaver Inversiones, SRL. y no al accionante Pedro Veras Reyes (persona física).

9) Resulta relevante resaltar que de conformidad con las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley 479-98, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, las sociedades comerciales gozan de personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil, lo que equivale a que son sujetos de derechos y obligaciones, capaces de responder por estas en su propio nombre y riesgo. Desde esa perspectiva, la sociedad posee responsabilidad personal distinta a la de los socios que la integran lo que implica que las obligaciones que asume de manera independiente, en principio, no les son oponible.

10) En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional, respecto a la personalidad jurídica, ha expresado que las sociedades comerciales son personas jurídicas con personalidad jurídica propia y distinta a la de las personas físicas que puedan fungir como accionistas o directores de la misma. Por lo cual, un proceso judicial iniciado y llevado a cabo en su totalidad por una persona jurídica no implica necesariamente que esta incluya a los accionistas o directores, a menos que los mismos también hayan sido parte en el proceso como personas físicas. De lo que se extrae, que un proceso judicial iniciado por una accionista o director, a título personal, no incluye a la entidad a la que pertenece. En este caso, la alzada constató que el señor Pedro Veras Reyes accionó a título personal, fundado en que fue la persona que suscribió el contrato con la distribuidora de energía, no como representante de la entidad Almaver Inversiones, SRL.

11) Asimismo, importa destacar que, que tal como citó la corte *a qua,* la doctrina dominicana y la jurisprudencia han sido constante al establecer que para que el perjuicio sea resarcido debe cumplir con ciertos requisitos, a saber: debe ser cierto y actual, no haber sido reparado y debe ser personal y directo. Además, respecto al último requisito la misma obra establece que lo siguiente: El requisito de que el perjuicio deber ser personal del demandante no es más que la aplicación de la máxima de que no hay acción sin interés. En cuanto a que el perjuicio debe ser directo lo que queremos significar es que debe ser la consecuencia directa del daño, ya que el perjuicio indirecto no es reparable.

12) En esas atenciones y tomando como sustento los criterios jurisprudenciales que establecen que el daño debe ser cierto, actual, personal, directo y no haber sido reparado, la alzada concluyó que el señor Pedro Veras Reyes no había experimentado un daño personal y directo, debido a que las pruebas presentadas evidenciaban que el perjuicio recayó sobre la empresa Almaver Inversiones, SRL., la cual posee una personalidad jurídica propia, es decir, una personalidad distinta al demandante; lo que facultaba para accionar en procura de la reparación del daño experimentado, pero no lo hizo.

13) Asimismo, se debe indicar que la comprobación de la concurrencia de los hechos citados en los párrafos anteriores constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que, si bien ha sido alegado por el recurrente, no ha sido retenido por esta Corte de Casación, conforme los motivos antes expuestos, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

14) En cuanto a la alegada violación por parte de la alzada del espíritu de la ley al no analizar la falta de cumplimiento de las obligaciones convenidas para determinar la responsabilidad, conforme lo consagra el principio de intangibilidad de las convenciones prescrito en el artículo 1134 del Código Civil dominicano, es necesario resaltar que el referido principio establece que las convenciones tienen fuerza de ley para aquellas partes que las han hecho, no pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causan autorizadas por la ley y deben llevarse de buena fe; que en la especie el citado principio fue debidamente respetado por la corte *a qua,* por cuanto no le atribuyó alcance distinto a lo pactado por las partes en el contrato de suministro de energía, pues quedó claramente establecido que quien contrató el servicio con la distribuidora de electricidad fue el demandante Pedro Veras Reyes, pero quien sufrió los daños fue la compañía Almaver Inversiones, SRL., por lo que no incurrió en el vicio alegado, por lo que se desestima el aspecto analizado.

15) En adición, la parte recurrente arguye que la alzada incurrió violación del artículo 98 de la Ley núm. 358-05, Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, que establece las obligaciones y responsabilidades de los proveedores. En este sentido,

es oportuno aclarar que para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad.

16) En tal sentido, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten. En la especie, el enunciado presentado por la parte recurrente constituye un aspecto no ponderable en casación por no haber sido debidamente desarrollado y, por tanto, deviene en inadmisible.

17) Finalmente, la sentencia examinada, contrario a lo alegado, contiene una adecuada y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, por lo que no se evidencia la falta de motivación invocada; de manera que procede desestimar el aspecto analizado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Veras Reyes, contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00542, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Pedro Veras Reyes, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. José B. Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1372

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua, del 11 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa Rosalía de León.
Abogados:	José Luis Guerrero y Richard Alfredo Rosario.
Recurrido:	Yesenia Elizabeth Lugo Oviedo.
Abogado:	Ángel Bienvenido Pujols Reyes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santa Rosalía de León, quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Luis

Guerrero y al Lcdo. Richard Alfredo Rosario, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yesenia Elizabeth Lugo Oviedo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ángel Bienvenido Pujols Reyes, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0478-2017-SCIV-00506, dictada en fecha 11 de octubre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Libra acta de haberse dado lectura al cuaderno de pliego de cargas, cláusulas y estipulaciones por el cual se rige el procedimiento licitorio, subasta, y adjudicaciones fijado para este día, y de haberse anunciado el monto de las costas del procedimiento. SEGUNDO: Se declara como adjudicataria a la señora Yesenia Elizabeth Lugo Oviedo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 010-0006477-2, domiciliada y residente en la calle Lalito González, Núm. 02, del sector Los Restauradores, del municipio de Azua de Compostela, quien hace domicilio de elección en el mismo lugar que su abogado, en la calle Independencia, Núm. 44, de esta ciudad de Azua, República Dominicana, debidamente representado (sic) *por los Licdos. María Trinidad García De Los Santos y Ángel Bienvenido Pujols Reyes, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, matriculados con el Núms. 38526-617-08 y 24810-365-02, portadores de las cédulas de identidad y electoral Núms. 010-0056583-6 y 010-0072018-3, respectivamente, abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la dirección antes señalada, del siguiente inmueble: 'Una casa ubicada en la calle Duarte Núm. 05, del distrito municipal de Los Toros, del municipio de Tábara Arriba, de la provincia de Azua, construida de blocks, techada de plato, piso de cerámica, con tres aposentos, sala corrida, galería, baño, marquesina, construida en un solar que mide 19 metros, Al Norte, 18 metros, Al Sur, 14 metros, Al Este, y 15 metros Al Oeste, con los siguientes linderos; Al Norte: Dominga Del León; Al Sur: Marino Marte; Al Este: Calle Duarte y Al Oeste: Propiedad de Evilenny y Agapito Marte'; descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley, en fecha 12 de septiembre del 2017, por*

la suma de Cuatrocientos Setenta y Ocho Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD$478,600.00), que constituye el monto de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal, por la suma de Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD$60,000.00), en perjuicio de la parte embargada, señora Santa Rosalía De León. TERCERO: De conformidad con los artículos 167 de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado de Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, y 712 del Código de Procedimiento Civil, ordena a la parte embargada, señora Santa Rosalía De León, o a cualquier persona que ocupare el inmueble, abandonar la posesión de dicho inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. CUARTO: Comisiona al ministerial Nicolás Ramón Gómez, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia. QUINTO: Se ordena al Ministerio Público, facilitar la fuerza pública para la ejecución de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de noviembre de 2017, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de junio de 2018, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 24 de noviembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera

de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santa Rosalía de León y como recurrida Yesenia Elizabeth Lugo Oviedo. Este litigio se originó con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, iniciado a persecución de la actual recurrida, contra la ahora recurrente, respecto del inmueble descrito como: *una casa ubicada en la calle Duarte núm. 05, del distrito municipal de Los Toros, del municipio de Tábara Arriba, de la provincia de Azua, construida de blocks, techada de plato, piso de cerámica, con tres aposentos, sala corrida, galería, baño, marquesina, construida en un solar que mide 19 metros, al Norte, 18 metros, al Sur, 14 metros, al Este, y 15 metros al Oeste, con los siguientes linderos: al Norte: Dominga Del León, al Sur: Marino Marte, al Este: Calle Duarte y al Oeste: propiedad de Evilenny y Agapito Marte*, proceso que culminó con la sentencia núm. 0478-2017-SCIV-00506 de fecha 11 de octubre de 2017, ahora impugnada en casación, mediante la cual se declaró a la persiguiente adjudicataria del inmueble antes referido.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: imprecisión e insuficiencia de motivos; **segundo**: desnaturalización de las pruebas; **tercero**: error y contradicción de motivos; **cuarto**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; a) falta de base legal; b) atribuir a algunas pruebas el alcance que no tienen; y c) no sustentación del escrito de conclusiones presentadas en audiencia.

3) La parte recurrente desarrolla sus medios de casación en forma conjunta, por lo que se reunirán para su examen. Dicha parte sostiene que el instrumento jurídico que sirvió de base para materializar la ejecución del embargo inmobiliario de que se trata no se enmarca

dentro de los propósitos de la Ley núm. 189-11, pues se trata de un contrato común y corriente de préstamo sin garantía hipotecaria alguna y, además, no constituye ninguno de los cuatro (4) elementos o figuras de la citada ley para tomar beneficio de la misma, esto es, la existencia de un fideicomitente, un fiduciario, un fideicomitido y una fiducia; que por lo tanto, la sentencia impugnada adolece de una insuficiencia de motivos, que da lugar a una exposición incompleta de los hechos de la causa que impide a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada.

4) De su parte, la parte recurrida argumenta en su escrito de defensa que la sentencia recurrida está lo suficientemente motivada tanto en hechos como en derecho, además tomando en cuenta que es una sentencia de adjudicación, donde la parte persiguiente es la que instruye el proceso y el tribunal solo debe percatarse que el procedimiento se haya llevado de la forma que establece la ley, basta observar que haya un título ejecutorio, una hipoteca convencional y que se haya cumplido con los plazos procesales, por lo que el juez hizo una justa apreciación de la ley; que la prueba o instrumento jurídico aportado fue el acto núm. 430-215 de fecha 24 de noviembre de 2015, del protocolo del Lcdo. Frank Ramírez, el cual es el pagaré auténtico con garantía hipotecaria firmado por la deudora y la acreedora, lo cual nunca se ha puesto en dudas.

5) Consta en la sentencia impugnada que la subasta tuvo lugar en la audiencia celebrada el 11 de octubre de 2017, a la que solo compareció la parte persiguiente, quien concluyó requiriendo al tribunal que librara acta de que no existían incidentes ni reparos pendientes y que se procediera a la subasta pública del inmueble embargado, y que en dicha audiencia el tribunal se limitó a aprobar el estado de gastos y honorarios depositado, a dar lectura al pliego de condiciones y a agotar las formalidades propias de la adjudicación.

6) Ha sido criterio inveterado de esta jurisdicción que cuando se trata de un recurso de casación ejercido contra una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, al tenor de lo dispuesto en su artículo 167, el rol de la casación en esta materia está fundamentalmente circunscrito,

por una parte, a hacer un juicio de legalidad de la decisión y determinar si el juez incurrió en alguna violación al momento de proceder a la subasta o al decidir incidentes planteados y juzgados en la misma audiencia de la adjudicación o, por otra parte a constatar si en curso del procedimiento se incurrió en alguna vulneración a las formalidades y garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva que impidieron a la parte afectada defenderse de la ejecución en la forma prevista por el artículo 168 de la Ley 189-11.

7) Lo expuesto se debe a que, conforme a lo establecido por el artículo 168 de la misma Ley 189-11, toda incidencia relativa a la regularidad del procedimiento de embargo debe ser presentada al juez apoderado en forma incidental y la decisión que dicho tribunal emita al respecto está sujeta su propio régimen de recurso, el cual es independiente al de la sentencia de adjudicación. En ese tenor, resulta que los medios orientados a cuestionar la regularidad del procedimiento que el recurrente debió haber invocado en forma incidental durante la ejecución y no lo hizo -siempre que haya tenido la oportunidad de hacerlo-, así como aquellas relativas a incidentes planteados y decididos con anterioridad a la subasta mediante sentencias independientes, en principio, no reúnen los requerimientos de pertinencia y ausencia de novedad, requeridos para ser admitidos en casación.

8) En esa virtud, se ha sostenido que el medio de casación en el que se impugna la calidad de la parte persiguiente para hacer uso del procedimiento de embargo inmobiliario especial instituido en la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso constituye, en principio, un medio inadmisible en casación, puesto que sin duda alguna se trata de un cuestionamiento que debe ser realizado por la parte embargada incidentalmente al juez del embargo, siempre que haya sido debidamente citada en el procedimiento y haya tenido la oportunidad de defenderse.

9) Si bien en la sentencia ahora impugnada no figura que la parte embargada haya estado representada en la audiencia de la subasta, resulta que esta tampoco sostiene en su memorial de casación que el persiguiente incurrió en ninguna irregularidad o defecto en los actos de procedimiento que le haya impedido realizar este planteamiento ante el juez del embargo; además de que el juez *a quo* hizo constar en su

decisión que constató que fueron observados todos los lineamientos legales dispuestos por nuestra Constitución Política en sus artículos 68 y 69, el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a los fines de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso. Por lo tanto, no se verifica la existencia de ninguna irregularidad que le haya impedido ejercer oportunamente su derecho a la defensa. En consecuencia, es evidente que el medio examinado es inadmisible en casación por novedoso.

10) Sin desmedro de lo expuesto, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, las disposiciones del artículo 149 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en el sentido de que: *El presente Título contiene las disposiciones aplicables para el procedimiento especial de ejecución inmobiliaria al que podrán optar cualesquier tipos de acreedores hipotecarios, incluyendo, sin que esta lista sea limitativa, entidades de intermediación financiera locales o del extranjero, los agentes de garantías a los que se refiere la presente ley, titularizadoras y fiduciarios, siempre y cuando la garantía hipotecaria haya sido concedida de manera convencional, sin importar el tipo o naturaleza de la acreencia garantizada,* habilitan a todo acreedor beneficiario de una hipoteca convencional para hacer uso del procedimiento ejecutorio previsto en esa Ley sin ninguna otra limitación que la relativa a la naturaleza convencional de la hipoteca consentida e independientemente de que se trate o no de una de las operaciones instituidas en ella para fomentar el desarrollo habitacional o una de las sociedades por ella reguladas.

11) En lo concerniente a la falta de motivos alegada por la parte recurrente, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es*

decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

12) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión*.

13) Ahora bien, conforme a la regla general establecida en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones, sin que se haga necesario mayor motivación de parte del tribunal que conoce del procedimiento de embargo, sobre todo cuando en la sentencia de adjudicación no se resuelven incidentes; en efecto, esta jurisdicción ha estatuido que constituye un principio de nuestro derecho, que la sentencias dictadas a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario que no resuelve incidentes tienen un estándar de motivación que le es muy particular, puesto que se trata de un proceso en el cual no se resuelve una demanda sino cuestiones de administración judicial las cuales el tribunal, al amparo de la regulación que rige la materia, debe observar que fueron cumplidas las reglas que regulan la expropiación forzosa, además de dar cuenta de que fueron observadas las reglas del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos propios del proceso.

14) En la especie, conforme se ha indicado en otra parte de esta decisión, ante el juez *a quo* no se planteó ni decidió ningún incidente el día de la subasta, por lo que no se trata de un acto de naturaleza jurisdiccional propiamente dicho, sujeto al estándar de motivación que se exige a las sentencias ordinarias. En ese sentido, esta jurisdicción considera que las comprobaciones consignadas en la decisión criticada revelan que el tribunal *a quo* ponderó los hechos, documentos y pretensiones pertinentes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, lo que pone de manifiesto que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, moduladas

conforme al estándar particular de motivación exigido a las sentencias de adjudicación en las que no se dirimen incidentes.

15) Conforme las motivaciones expuestas en los párrafos que anteceden, los argumentos que sustentan los medios de casación examinados resultan improcedentes, por lo que procede desestimarlos.

16) Es preciso dejar establecido que, en lo que concierne a los medios de casación tercero y cuarto, la parte recurrente se ha limitado a titularlos sin desarrollarlos en el cuerpo de su memorial ni establecer concretamente en qué consistió la trasgresión procesal invocada como vicios. Cabe destacar que en el marco de lo que es la técnica de la casación, es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada, además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie. En ese orden, la parte recurrente debió articular un razonamiento jurídico atendible, y pertinente en derecho que permitiera a esta Corte de Casación valorar la vulneración invocada, por lo que procede declarar inadmisibles los referidos medios y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 65 Ley 3726 de 1953; 137, 140 y 141 Ley 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santa Rosalía de León, contra la civil núm. 0478-2017-SCIV-00506, dictada en fecha 11 de octubre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de conformidad con las motivaciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Ángel

Bienvenido Pujols Reyes, abogado de la parte recurrida, quien ha realizado las afirmaciones de lugar.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1373

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana S. A. (Edesur).
Abogado:	Raúl Quezada Pérez.
Recurridos:	Santo Paniagua Lara y compartes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S. A. (Edesur), representada por Radhamés del Carmen Maríñez, entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Quezada Pérez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Santo Paniagua Lara, Marcelo Feliz Pérez, Héctor Miguel Uribe Sánchez, Wilson Omar Suárez Soto, José Manuel Bienvenido Lázala Soto, Domingo Antonio Lara González, Santa Mirquella Soto Báez y Leónidas Suárez Mejía, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 65-2018, dictada el 16 de marzo de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación, tanto principal como incidental, incoados por los señores SANTO PANIAGUA LARA, HÉCTOR MIGUEL URIBE SÁNCHEZ, WILSON OMAR SUÁREZ SOTO, DOMINGO ANTONIO LARA GONZÁLEZ, MARCELO FELIZ PÉREZ, SANTA MIRQUELLA SOTO BÁEZ, LEÓNIDAS SUÁREZ MEJÍA, JOSÉ MANUEL BIENVENIDO LAZALA SOTO y la razón social EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 161 de fecha 18 de abril 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia y al hacerlo confirma la misma, por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 15 de agosto de 2018, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b**) resolución núm. 00258/2021, dictada el 26 de mayo de 2021, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto contra el correcurrido, Santo Paniagua Lara Soto; **c)** resolución núm. 1840/2022, dictada el 28 de octubre de 2022, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró de oficio la perención del recurso de casación; **d)** resolución núm. 0526/2023, dictada el 28 de abril de 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que acogió la solicitud de revisión y dejó sin efecto la resolución 1840/2022, dictada el 28 de octubre de

2022, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y se declaró el defecto contra los correcurridos, Héctor Miguel Uribe Sánchez, Wilson Omar Suárez Soto, Domingo Antonio Lara González, Marcelo Féliz Pérez, Santa Mirquella Soto Báez, Leónidas Suárez Mejía y José Manuel Bienvenido Lázala Soto, por falta de comparecer.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de diciembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta, de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Edesur Dominicana S. A. (Edesur), y como recurridos, Santo Paniagua Lara, Marcelo Feliz Pérez, Héctor Miguel Uribe Sánchez, Wilson Omar Suárez Soto, José Manuel Bienvenido Lázala Soto, Domingo Antonio Lara González, Santa Mirquella Soto Báez y Leónidas Suárez Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual mediante la sentencia núm. 538-2017-SSEN-00161, dictada el 18 de abril de 2017, acogió la demanda, y condenó a la entidad demandada al pago de la suma de RD$500,000.00, a favor de los codemandantes,

Santa Mirquella Soto Báez y Leónidas Suárez Mejía, por los daños y perjuicios experimentados, en calidad de víctimas y propietarios de la vivienda incinerada a causa del alto voltaje eléctrico, y RD$175,000.00, a favor de cada uno de los codemandantes, Santo Paniagua Lara, Marcelo Feliz Pérez, Wilson Omar Suárez Soto, Héctor Miguel Uribe Sánchez y José Manuel Bienvenido Lázala Soto, por los daños y perjuicios experimentados, en calidad de víctima e inquilino de la vivienda incinerada a causa del alto voltaje eléctrico; **b)** esta disposición judicial fue objeto de un recurso de apelación principal por los demandantes originales e incidental por la entidad demandada; la corte *a qua* dictó la decisión ahora impugnada, mediante la cual rechazó ambos recursos, y confirmó la sentencia apelada.

2) La parte recurrente pretende la casación de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero**: inconstitucionalidad del artículo único de la Ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **segundo**: violación a la ley; **tercero**; desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad fundamentada en que el acápite C, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación vulnera el derecho de defensa; establece privilegios en beneficios de algunos y discrimina en perjuicio de otros; cercena el derecho de Edesur a recurrir una sentencia que contiene una violación de derecho independiente del monto de la condenación que contiene la sentencia recurrida, en consecuencia, dicho artículo debe ser declarado inconstitucional y la sentencia casada por este medio.

4) El aludido artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53 (modificada por la Ley núm. 491-08), fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad al declarar dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo

de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. El fallo TC/0489/15 fue notificado el 19 de abril de 2016; en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causa de inadmisibilidad del recurso de casación.

5) En virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Tal y como se ha indicado, la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, se ha aplicado de forma excepcional para los recursos de casación de los que se ha apoderado esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero, 2009/20 abril, 2017).

7) Del estudio de las piezas que forman el expediente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de agosto de 2018, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente carece de objeto la excepción de inconstitucionalidad propuesta, al estar excluido dicho texto de nuestro ordenamiento jurídico al momento de la interposición del recurso, motivo por el que procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas, lo cual vale decisión que no se hará constar en la parte dispositiva.

8) En el despliegue del segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* confirmó una condena contra Edesur sin los recurridos tener la calidad para demandar en justicia a dicha empresa ya que no probaron ante ninguna de las instancias anteriores que fuesen clientes legales, lo que constituye una fragante violación a la Ley General de Electricidad.

9) En ese orden de ideas, la alzada expresa en sus motivos, lo siguiente: *6.- Por los documentos depositados, los escritos de las*

partes y del contenido de la sentencia recurrida esta Corte ha podido establecer como hechos de la causa: (…) e) Que la dueña de la casa era cliente regular de la EDESUR; f) Que en la referida casa convivían varias personas en condiciones de arrendatarios o inquilinos; g) Que todos los inquilinos así como la propietaria de la vivienda perdieron todos los ajuares que guarnecían sus viviendas.

10) Esta Sala ha juzgado que se incurre en violación de la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en la que este debe regir, o cuando aplican erróneamente una normativa cuyas disposiciones son claras y no están sujetas a interpretación especial, variando su sentido. Además, es criterio reiterado de esta Corte de Casación que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada en casación, a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho, o que esté contenido en la decisión impugnada en casación.

11) En el caso que nos ocupa, la recurrente no especifica cuál es el texto que, siendo aplicable a la situación correspondiente, fue violado por la corte *a qua*. Contrario a lo alegado por Edesur por primera vez en casación, la corte sí establece que los dueños de la casa eran clientes de dicha entidad. No obstante, al tratarse este caso de responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada, a los ahora recurridos les bastaba demostrar haber experimentado un daño para tener la condición de acreedores y reclamar una indemnización, independientemente del éxito de sus pretensiones. En casos como el de la especie (incendio), la calidad requerida para este tipo de demanda no se supedita únicamente a la condición de titular del contrato de suministro de energía. Por lo tanto, en este caso, la legitimación se deriva de la condición de víctima de los demandantes, es decir, de que se trate de una persona que ha sufrido daños producidos por el fluido eléctrico, lo que la hace acreedora de una indemnización, en la eventualidad de que se verifiquen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en el curso del conocimiento del fondo, a menos que se demuestre un eximente de tal obligación a favor de la parte demandada. Por lo tanto, se rechaza el medio examinado.

12) En la exposición de su tercer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* realizó una interpretación que desnaturaliza los hechos de la causa: cuando en el numeral 8 de su deliberación rechaza por inaudito un informe técnico que plantea que fue una causa interna lo que produjo el siniestro; cuando produjo una sentencia totalmente contraria a la que debió ser, pues lo indicado en el numeral 15 constituye una falta de la víctima, lo que es una de las eximentes que establece la ley; y, cuando en el numeral 16, la corte *a qua* produce una condena sin la prueba que ella misma alega, cuando dice que ninguno de los demandantes, ni en primer grado ni ante la corte, probaron la cuantía de los supuestos daños y que cada uno debió justificar la cantidad de dinero que solicitaba.

13) Al respecto, la corte *a qua* motivó textualmente lo siguiente:

8.- Que de conformidad con el informe antes descrito, para que se pudiera producir el accidente eléctrico en, cuestión, sería necesario que se hubiesen incendiados o quemados, todas las viviendas cuya energía eléctrica era servida por el mismo transformador; lo que, a juicio de esta Corte, deviene en inaudito, ya que cada conexión es independiente una de la otra y en todas, o casi todas, los consumos son diferentes según los equipos y aparatos que cada vivienda posea y utilice. Amén de que dicho informe ha sido producido por la misma empresa demandada y recurrente incidental. Que admitir este tipo de tesis sería como permitirle a cada parte que produzca sus propias pruebas. (…) 14.- Que de conformidad con los testimonios mas arriba señalados, esta Corte es del criterio que el incendio se debió a una falla eléctrica cuyo origen estuvo en los cables eléctricos que iban desde el poste del tendido hasta la vivienda siniestrada. Que el testimonio emitido por el testigo de la empresa no es suficiente para eximir a esta última de responsabilidad y que, por lo contrario, la hace compromisaria de la responsabilidad que pesa sobre ella respecto del mantenimiento en óptimas condiciones del servicio prestado a la dueña del negocio, quien era una cliente regular de la EDESUR. 15.- Que el tribunal a-quo, dentro de sus motivaciones dijo; "Siendo la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) la administradora del fluido eléctrico en la zona, ya que tiene poder sobre ella para gestionarla o dirigirla, es su guardiana y por tanto, se presume su responsabilidad por los daños que ella ocasione. Presunción de la que solo podía liberarse probando la falta de

la víctima, la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor u otra circunstancia que le libere de la responsabilidad y en el caso, ninguna de estas causas eximentes de responsabilidad han sido probadas". 16.- Que, por otra parte, ninguno de los recurrentes principales han depositado pruebas de las sumas que representan los daños que dicen haber sufrido y las pérdidas de los objetos o bienes destruidos, situación que fue apreciada por el tribunal a-quo para establecer las sumas indemnizatorias que entendió prudente establecer. Que al pedir determinadas suma de dinero, cada recurrente debió justificar las mismas, situación que no se ha verificado por ante esta Corte y que tampoco consta que fuera hecha por ante el primer grado; razón por la que procede confirmar, en ese sentido la sentencia recurrida. 17.- Que al fallar como lo hizo el tribunal a-quo, dio a los hechos una interpretación acorde a la naturaleza de los mismos, sin incurrir en las faltas señaladas por la empresa recurrente, la cual no ha podido revertir los testimonios dados por las diferentes personas que estuvieron presentes al momento del siniestro y que declararon por ante el tribunal a-quo, ni siquiera con su propio testigo.

14) En cuanto al vicio invocado de desnaturalización de los hechos, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que dicho vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

15) Respecto de la desnaturalización invocada por la recurrente, esta Primera Sala ha constatado que la alzada no alteró los hechos probados por las partes. En su deliberación, dicho órgano dejó claramente establecido: a) que es inadmisible permitir como prueba válida un informe técnico no imparcial, producido a favor de la parte interesada que lo presenta; b) que no se demostró ninguna de las causas eximentes o liberadoras de la presunción de responsabilidad civil de Edesur, como guardiana del fluido eléctrico en la zona en que ocurrió el siniestro; y c) que, aunque ninguna de las partes depositó pruebas de las sumas que representan los daños, la alzada valoró los documentos y testimonios aportados y, en su soberana apreciación confirmó correctamente lo establecido por el tribunal de primer grado. Por lo tanto, la alzada analizó debidamente la forma en que estos hechos fueron dados como ciertos y fundamentó adecuadamente su decisión, sin incurrir en

la desnaturalización denunciada. En tal virtud, se desestima el medio bajo examen.

16) En conclusión, la decisión criticada cumple con la disposición establecida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativas a las formalidades de forma y fondo que deben contener las sentencias entre las cuales se encuentran: la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; ha sido jugado que los jueces tienen la obligación al emitir su fallo de justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara, precisa y congruente que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que ha ocurrido en la especie, por lo que, procede rechazar los medios examinados y con ello el recurso de casación.

17) Al tenor de la parte capital del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas*. Sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por este colegiado mediante las resoluciones núms. 00258/2021 y 0526/2023, respectivamente, dictadas el 26 de mayo de 2021, y el 28 de abril de 2023, lo cual vale decisión que no se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 65-2018, dictada el 16 de marzo de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1374

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Niall James Keenan.
Abogados:	Licda. Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja y Lic. José Carlos Monagas E.
Recurrida:	María Cristina Corporán Almeida.
Abogado:	Dr. David La Hoz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024,** año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Niall James Keenan; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales

a los Lcdos. Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja y José Carlos Monagas E., de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María Cristina Corporán Almeida, quien tiene como abogado apoderado a al Dr. David la Hoz, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00044, de fecha 13 de febrero de 2020, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora María Cristina Corporán Almeida, con relación a la demanda en partición y en consecuencia: A) Ordena que a persecución y diligencia de la parte recurrente señora María Cristina Corporán Almeida y el señor Naill (sic) *James Keenan presente o citado, se proceda a la Partición; y en caso de que no hubiere lugar a ella, se ordena la venta por licitación por ante un juez comisario de los bienes que formen la sociedad. B) Designa al juez o jueza de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, Juez Comisario. C) Envía a las partes a por ante el juez comisario para que por ante él se deposite la lista de los peritos y notario público para ser designado y juramentado. Segundo: Confirma con relación la (*sic) *demanda en daños y perjuicios la sentencia recurrida, marcada con el número 540-2018- SSEN-00417, de fecha primero (1) del mes de junio del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos. Tercero: Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación principal depositado en fecha 23 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 22 de marzo de 2024, por medio del cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de octubre de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Niall James Keenan, y como recurrida María Cristina Corporán Almeida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrida contra el recurrente, el tribunal apoderado rechazó dicha acción mediante sentencia núm. 540-2018-SSEN-00317 de fecha 1ro. de junio de 2018; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación, la corte acogió parcialmente el recurso, revocó la sentencia acogió la demanda ordenando la partición y los procesos correspondientes y rechazó la solicitud de reparación de los daños y perjuicios mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente expone los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de Motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; **tercero:** violación a la Ley, Violación al artículo 815 del Código Civil de la República Dominicana. Imposibilidad de partición, no propiedad común.

3) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación la parte recurrente señala, en síntesis, que la sentencia recurrida vulnera las disposiciones del artículo 815 del Código Civil Dominicano, debido a que la acción en partición de la supuesta comunidad de bienes fue interpuesta en el año 2016, vencido el plazo de los dos años establecidos en el párrafo segundo, los cuales deben de computarse conforme las propias declaraciones de María Cristina Corporán Almeida, a partir del año 2009, momento en el cual quedó disuelto el vínculo de concubinato que supuestamente.

4) La parte recurrida refuta tales argumentos señalando que en el 2015 la relación era estable por lo que no es cierto que haya perimido la acción.

5) Una revisión del fallo impugnado permite comprobar que, ante la jurisdicción de fondo, el recurrente se limitó a argumentar su posición de que no existió relación de concubinato entre este y la hoy recurrida, sin que se observe planteamiento alguno relativo a la alegada prescripción de la acción; que los argumentos ahora expresados no revisten un asunto que debía ser suplido o ponderado de oficio por la corte *a qua*, y tampoco por esta Sala en funciones de Corte de Casación, en cuyo sentido es oportuno precisar que el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, aplicable a la especie, prevé que: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial…".

6) En el orden de ideas anterior, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que "para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados", salvo que el mismo se derive de la propia decisión recurrida. En ese sentido y, visto que el aspecto de los medios ahora analizado constituye medio nuevo en casación, procede que esta sala lo declare inadmisible.

7) En el desarrollo de otro aspecto de sus medios de casación la parte recurrente expresa, en síntesis, que la corte desnaturaliza los hechos y documentos, puesto que da por cierto lo establecido en la certificación de fecha 11 de agosto de 2016 emitida por la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Samaná, la cual no tiene el peso jurídico que la corte *a qua* le ha conferido ni es prueba valedera, debido a que no reviste a la supuesta relación de hecho con las características que permitan identificarla con el modelo de convivencia similar al de las familias basadas en el matrimonio. Se invoca que, por el contrario, la relación de concubinato se prueba por los hechos y no por una certificación emitida por un funcionario incompetente y no revestido de autoridad para ello; que es falso que no haya objetado dicho documento, pues ha negado de forma categórica todo tipo de relación de concubinato con la parte recurrida. En ese sentido, se alega que la alzada tergiversó las declaraciones provistas por los testigos ante el tribunal de primer grado; que las declaraciones dadas por los señores Balbino Vásquez Castro, Casimiro Balbuena Castro e Ignacio Chimbilín Placencia estaban basadas en suposiciones, ya que estos no tenían conocimiento de la supuesta relación sentimental, por lo que no podían dar detalles de esta. Tampoco Garibaldi Corporán Almeida, tomando en consideración el lazo parental (hermano) de la recurrida, pudo establecer con certeza la relación sentimental. Se alega, adicionalmente, que la alzada no ponderó el poder general de fecha 17 de enero del 2007, que comprueba que, María Cristina Corporán Almeida, solo actuaba en calidad de mandataria; que el registro de un nombre comercial y la firma de un documento (contrato de venta de inmueble) para el cuál se le había otorgado mandato, no lleva a concluir que María Cristina Corporán Almeida es copropietaria de bienes con el exponente, con lo cual transgrede la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08 y sus modificaciones.

8) La parte recurrida se defiende alegando que el recurrente se contradice en sus planteamientos, ya que por un lado admite que en hechos y derecho la corte actuó correctamente y luego pasa a recurrir solo por recurrir; que su vínculo nació como una relación sentimental y dados los negocios e inversiones que tenían se desarrolló una sociedad económica de hechos.

9) La corte motivó su decisión del modo siguiente:

Del análisis de los documentos aportados a la instancia de apelación, específicamente, de la certificación expedida por la Conservaduría de Hipotecas de Samaná de fecha 11 del mes de agosto del año 2016, se advierte que, la Conservadora de Hipotecas de la provincia de Samaná Certifica: "que realizada la búsqueda en los libros y registros de la oficina a mí cargo se encuentra registrado en el libro de actos civiles, libro letra C-3, folio 158, bajo el número 259, de fecha 10 del mes de febrero del año 2015, una declaración de unión libre instrumentada por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, Notario Público para los del número de Samaná, en fecha 3 de febrero del año 2015, donde ha comparecido el señor Niall James Keenan, quien ha procedido a manifestarme que convive bajo el régimen de concubinato unión libre desde hace siete (7) años con la señora María Cristina Corporan Almeida, dominicana, portadora de la cédula número 001-1465021-1, con domicilio y residencia en el paraje la Sangría, sección el rincón de este municipio de Santa Bárbara de Samaná y que en el tiempo que llevan juntos no han procreado hijos. Que, la certificación expedida por la Conservadora de Hipotecas de la provincia de Samaná, descrita precedentemente, constituye un medio de prueba literal o escrito que no ha sido cuestionado por ninguno de los incidentes relativos a la prueba literal. Además, a los fines de probar la existencia de un concubinato entre María Cristina Corporán Almeida y Niall James Keenan la parte recurrente señora María Cristina Corporán Almeida aportó las declaraciones de los testigos presentados por ante el tribunal de primera instancia; siendo éstos: la señora Luz Seleyda Almeida Gervasio y el señor Garibaldi Corporán Almeida (madre y hermano de la recurrente); Balbino Vásquez Castro, Ignacio Chimbilin Placencio y Casimiro Balbuena Castro, ex empleados de la señora María Cristina Corporán Almeida. En sus declaraciones, el señor Balbino Vásquez Castro expresó: "yo trabajaba en el proyecto de piñas, era el administrador... los señores María Cristina Corporan Almeida y Niall James Keenan eran socios en el trabajo... yo conocí que eran pareja, pero de ahí en adelante no puedo dar más detalle de su relación", de las declaraciones de los testigos se comprueba que entre los señores María Cristina Corporán Almeida y Niall James Keenan existió un concubinato o unión consensual. Que, al haber quedado establecido que entre los señores María Cristina Corporán Almeida y

Niall James Keenan existió una unión consensual o concubinato, conforme al criterio jurisprudencial, no se hace necesario demostrar la sociedad de hecho. Que, tratándose de una demanda en partición por unión consensual, es pertinente determinar los bienes que se obtuvieron durante dicha relación y si dichos bienes no han sido objeto de partición. Figura depositado en el expediente el certificado de nombre comercial número 250798 expedido por la Oficina Nacional de la propiedad Industrial con fecha de emisión 01/05/2008 por un término de 10 años con fecha de vencimiento 01/05/2018 por medio del cual se registró el nombre comercial Eco Campo La Sangría, siendo la titular la señora María Cristina Corporán Almeida. Figura depositado además un documento denominado "Constancia de intención para la representación Dominican Treasures", convenido entre el Consorcio Dominicano de Competitividad Turística en su proyecto Dominican Treasures y la señora María Cristina Corporán Almeida en representación de Eco Campo La Sangría, a los fines de promoción del proyecto Eco Campo La Sangría así como un inventario de bienes muebles e inmuebles presentado por la señora María Cristina Corporán Almeida; que si bien no ha sido aportado en esta instancia de apelación, la documentación que sirva de sustento para demostrar la existencia de los bienes muebles e inmuebles descritos en el inventario, el hecho de que la señora María Cristina Corporán Almeida sea la titular del nombre comercial lleva a concluir que los bienes que sean el producto de estos son copropiedad con el señor Niall James Keenan. Del análisis en conjunto de los documentos que conforman el expediente y de las declaraciones de los testigos, ha quedado demostrada la existencia bienes entre los señores, cuya partición se solicita, razón por la cual, a juicio de la Colle, procede acoger la demanda en partición, y el recurso de apelación en lo relativo a la partición *de bienes, a diligencia de la señora María Cristina Corporán Almeida.*

10) En la especie, la demanda original en partición de bienes interpuesta por la ahora recurrida contra el recurrente se encontraba fundamentada en el alegado concubinato existente entre las partes desde el año 2007, y la sociedad de hecho que esto generó con la creación de múltiples negocios en los que participaron en conjunto. Esta demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado por no encontrarse reunidas las características que conforme a la jurisprudencia tipifican este

tipo de relación de hecho, decisión esta que fue revocada por la corte *a qua* al determinar que contrario a lo plasmado por el tribunal inicial, la documentación aportada y según las declaraciones de varios testigos sí existió una relación de concubinato y la derivación de esta de una sociedad de hecho que justificaba ordenar la partición solicitada, más no la reparación de los daños y perjuicios que adicionales se requieren por no ser estos pertinentes.

11) En nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, la cual está condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: *a)* una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; *b)* ausencia de formalidad legal en la unión; *c)* una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; *d)* que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas (...); *e)* que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados.

12) La Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55 numeral 5, reconoció la unión consensual como modo de familia, al establecer: "La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley". De la lectura de la sentencia impugnada se desprende, que la corte *a qua* tomó su decisión al observar los documentos de la causa, en especial la certificación emitida por la Conservaduría de Hipotecas de Samaná en fecha 11 del mes de agosto del año 2016, en la cual se describe que: *realizada la búsqueda en los libros y registros de la oficina a mi cargo se encuentra registrado en el libro de actos civiles, libro letra C-3, folio 158, bajo el número*

259, de fecha 10 del mes de febrero del año 2015, una declaración de unión libre instrumentada por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, Notario Público para los del número de Samaná, en fecha 3 de febrero del año 2015, donde ha comparecido el señor Niall James Keenan, quien ha procedido a manifestarme que convive bajo el régimen de concubinato unión libre desde hace siete (7) años con la señora María Cristina Corporán Almeida, dominicana, portadora de la cédula número 001-1465021-1, con domicilio y residencia en el paraje la Sangría, sección el rincón de este municipio de Santa Bárbara de Samaná y que en el tiempo que llevan juntos no han procreado hijos.

13) La parte recurrente establece que se trata de un documento emitido por un órgano incompetente no revestido de autoridad para ello, que no puede ser tomado como válido para establecer la relación consensual que niega existe entre los instanciados, siendo falso que no haya objetado dicho documento, pues ha negado de forma categórica todo tipo de relación de concubinato con la parte recurrida.

14) Conforme la Ley 2914 sobre Registro Civil y Conservación de Hipoteca, es función de los Registros Civiles y Conservadurías de Hipotecas, coordinar y garantizar que se inscriban en los libros correspondientes y con las formalidades prescritas por el Código Civil, la Ley de Ventas Condicionales de Bienes Muebles, la Ley de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, todos los actos civiles, judiciales, extrajudiciales y la conservación de hipotecas y consolidaciones de las mutaciones de propiedades inmobiliarias. En lo referente a los registros civiles, se trata de un servicio que consiste en darle fecha cierta a actos civiles como: actos de notoriedad, testamentos, declaraciones de mejoras, entre otros.

15) De lo expresado se advierte que si bien los Registros Civiles y Conservadurías de Hipotecas no están encargados de redactar documentos en los cuales precisen la existencia de una relación de concubinato, como señala la parte recurrente, estos en cambio, pueden registrar y conservar aquellos documentos en los cuales conste tal declaración, como sucedió en la especie, donde la corte pudo observar que a través de la certificación que emitió la Conservaduría de Hipotecas de Samaná en fecha 11 de agosto de 2016, se advierte la inscripción ante dicho organismo de una pieza consistente en una declaración de

unión libre de fecha 3 de febrero de 2015, en la cual el recurrente, Niall James Keenan, expresa tener una relación consensual con la recurrida, María Cristina Corporán Almeida, desde hace 7 años a la fecha en que se instrumentó el acto sin la procreación de descendientes.

16) De manera que, se trata de un documento que, al tenor del principio de prueba por escrito, el cual consiste en la constatación escrita emanada de la parte o de su representante legítimo que hace verosímil el hecho litigioso, y puede provenir dicha existencia de cualquier documento público o privado, siempre que cumpla los siguientes requisitos: *i)* que emane del adversario, de su causante o de parte interesada en el asunto, o que tendría interés si viviera; y *ii)* que haga verosímil el hecho litigioso, lo que tomó en consideración la corte, al visar de validez la certificación en discusión. Por otro lado, la alzada refirió que este documento *no ha sido cuestionado por ninguno de los incidentes relativos a la prueba literal,* lo que refiere a que no se llevaron los procedimientos propios que la ley otorga a la parte que pretende desconocer un documento público, como lo es la inscripción en falsedad, no que la corte desconociera que el recurrente negaba la relación consensual, lo cual no es suficiente para descartar una pieza que en principio tiene la fuerza pública y notoria para ser tomada como un elemento de prueba que justifique una acción en justicia.

17) Igualmente sostiene la parte recurrente, que la corte tergiversa por completo las declaraciones provistas por los testigos ante el tribunal de primer grado, pues con estas no se demostraba la certeza de la relación sentimental, sin que ponderara el poder general de fecha 17 de enero del 2007, que comprueba que, María Cristina Corporán Almeida, solo actuaba en calidad de mandataria.

18) Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten -incluyendo los informativos- más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano y no incurran en desnaturalización; vicio que supone que a estos no se les ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza.

19) En este caso, se evidencia que la corte interpretó de forma correcta los hechos a través de las pruebas sometidas a su consideración, al constatar de la certificación antes estudiada y de las declaraciones de los testigos que consideró expresaron la realidad de los hechos más apegados a la verdad documental, *que entre los señores María Cristina Corporán Almeida y Niall James Keenan existió un concubinato o unión consensual,* partiendo de lo cual ordenó la partición reclamada; que con este razonamiento la alzada no desconoció el poder general de fecha 17 de enero del 2007, otorgado por el recurrente a María Cristina Corporán Almeida, el cual no ha sido negado por la recurrida, pero este no resultó influyente para descartar la relación consensual que a través de otras piezas pudo constatar la corte; siendo un criterio reiterado que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; en ese sentido, no incurre en los vicios invocados el tribunal *a qua* cuando dentro de su poder soberano aprecia la procedencia o no de las pretensiones de las partes otorgándole mayor credibilidad a una sobre la otra, sobre todo cuando se ha realizado una motivación clara y precisa, dando las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

20) Con relación a que el registro de un nombre comercial y la firma de un documento (contrato de venta de inmueble) para el cual se le había otorgado mandato, no indica que la recurrida es copropietaria de bienes con el exponente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que siendo constatada la existencia de bienes comunes, se configura una "sociedad de hecho pura y simple, de naturaleza contractual, la cual requiere otorgar a cada una de las partes el porcentaje de participación que le corresponde, de acuerdo con los aportes realizados por estas en la adquisición de los bienes conjuntamente adquiridos (…), para de esa manera proteger el derecho de propiedad (…) dentro del marco de la sociedad de hecho de naturaleza contractual por ellos creada".

21) Conviene destacar que en el contexto de la referida reclamación patrimonial, corresponde a quien cuestione la exclusividad de uno, varios o todos los bienes probar que tales derechos patrimoniales (que nuestra Constitución presume que se generan producto de los

bienes adquiridos durante la relación), se fomentaron o no en común, aportando la prueba de que dichos bienes fueron adquiridos de forma individual sin la participación o aporte de la pareja conviviente de manera conjunta o que son de su propiedad exclusiva, para que esto sea valorado por los jueces de fondo. De lo contrario, todos los bienes adquiridos durante la relación consensual se presumen por lo menos en principio propiedad de ambos.

22) En consonancia con lo expuesto los jueces de fondo se encuentran en la potestad de ordenar la partición de todos los bienes o de parte de estos según la situación de la prueba que se haya suscitado en ocasión de la instrucción del proceso, en tanto lo de cuestionar los aportes de cada conviviente a fin de derivar las consecuencias de derecho que corresponde, mal podría ser el producto de una valoración oficiosa del tribunal apoderado.

23) En el orden de idea anterior, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente en casación, una revisión del fallo objetado, permite determinar que la alzada realizó un correcto análisis del recurso de apelación que motivó su apoderamiento, por las motivaciones que ya han sido validadas por esta Corte de Casación; exponiendo, por lo tanto, dicha corte emitió motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión, sin incurrir con ello en el vicio denunciado; de manera que, en el caso, la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y con ello el presente recurso de casación.

24) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Niall James Keenan, contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00044, de fecha 13 de febrero de 2020, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. David la Hoz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1375

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Delvisa S.R.L.
Abogado:	Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez.
Recurrido:	Distribución de Materiales de Construcción, S.R.L.
Abogado:	Lic. Mario Beltrán Belén.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Constructora Delvisa S.R.L., representada por Othoniel Vizoso Martínez,

quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Distribución de Materiales de Construcción, S.R.L., quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Mario Beltrán Belén; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00769, dictada en fecha 20 de septiembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 05 de julio del 2019, en contra de la parte recurrida, la entidad Constructora Delvisa, S.R.L., y los señores José Antonio Delgado Núñez y Othoniel Vizoso Martínez, por falta de concluir no obstante citación. Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que estamos apoderados, revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, acoge, en parte, la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la entidad Centro de Distribución de Materiales de Construcción, S. R. L., en contra de la entidad Constructora Delvisa, S. R. L., por lo que se condena a la Constructora Delvisa, S.R.L., al pago de la suma de RD$ 997,000.00, por concepto de las facturas adeudadas y no pagadas, más un 2% mensual sobre la suma principal, como indemnización complementaria, calculado a partir de interposición de la demanda y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos. Tercero: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 22 de enero de 2021, mediante el cual se interpone recurso contra la sentencia arriba indicada; y, b) memorial de defensa de fecha 16 de febrero de 2021, en el cual la parte recurrida argumenta su defensa con relación a la sentencia impugnada.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 20 de diciembre de 2023. En virtud de las

facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, en su parte final dispone, que el presidente de la Suprema Corte de Justicia cuando lo juzgue conveniente presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Delvisa, S.R.L., y como parte recurrida Centro de Distribución de Materiales de Construcción, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por el hoy recurrida contra el actual recurrente; **b)** el tribunal de primer grado rechazó la demanda; **c)** la demandante original recurrió en apelación ante la corte correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia del primer juez, acogió la demanda y condenó a Constructora Delvisa, S.R.L., al pago de RD$997,000.00 más el 2% de interés mensual de la suma principal, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978; **segundo:** inadmisibilidad del recurso de apelación por no depósito de sentencia auténtica objeto del recurso.

3) La parte recurrente solicita en el ordinal primero del dispositivo de su memorial de casación la caducidad de la sentencia impugnada cuyo fundamento está en su primer medio de casación; quien aduce lo siguiente: que se declare la caducidad del fallo criticado, es decir, que

se declare como no pronunciada e inexistente por violar el art. 156 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia impugnada fue dictada en defecto el 20 de septiembre de 2019 y se notificó mediante acto núm. 708/2020, del 29 de diciembre de 2020, fuera del plazo de los 6 meses que indica el mencionado artículo, ya que, entre la fecha de expedición y su notificación han transcurrido 15 meses y 9 días, por lo que se debe casar la sentencia por la extinción de sus efectos.

4) La parte recurrida argumenta, de su parte, que la sentencia impugnada fue dictada el 20 de septiembre de 2019 y fue obtenida el 16 de diciembre de 2020, momento a partir del cual comenzó a correr el plazo de los 6 meses indicados en el art. 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no se ha vulnerado dicha norma.

5) Sobre la petición planteada es necesario precisar que la perención de sentencia se trata de una consecuencia jurídica del incumplimiento de un deber u obligación consagrado en la norma consistente en no proceder a notificar una sentencia en defecto o reputada contradictoria dentro del plazo establecido y que, como tal, constituye una contestación que aprecian los jueces de fondo, quienes –a diferencia de esta Corte de Casación- no se limitan a la valoración de la legalidad del fallo sino que deben otorgar una decisión definitiva al litigio suscitado entre las partes, ya sea acogiendo o rechazando sus pretensiones y, en caso de así resultar necesario, ordenando las medidas que consideren pertinentes para la sustanciación de la causa. A diferencia de las limitaciones que conlleva el conocimiento del recurso extraordinario de casación, en ocasión del cual esta corte solo ponderará si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo en aplicación del artículo 1 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, aplicable a la especie.

6) Los límites indicados conllevan inclusive, que la solución de un recurso de casación se constituya en *(a)* casar el fallo impugnado, en caso de que se verifiquen los vicios imputados por la parte recurrente a dicha decisión o, en caso contrario, *(b)* a rechazar el recurso de casación.

7) En esa misma línea discursiva, tal y como lo dispone el referido artículo 1, párrafo, el recurso de casación solo puede ser dirigido contra sentencias dictadas en *(i)* última instancia, cuando el asunto

está sujeto al doble grado de jurisdicción, o *(ii)* única instancia, que es cuando la decisión dada por el juez de primer grado no se encuentra beneficiada del doble grado de jurisdicción por determinación de la ley, por tanto, no es susceptible de recurso de apelación.

8) El carácter excepcionalísimo y reglado del recurso de casación da lugar, entonces, a que esta corte se encuentre impedida de declarar la perención del fallo impugnado; cuestión que, al no ser de orden público en esta materia, debe ser decidida y solicitada ante el juez de fondo por la parte interesada mediante una demanda en perención como contestación principal por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de la interposición del recurso de apelación.

9) Ha sido establecido como criterio constante que, si la perención no ha sido pronunciada, le corresponde a la parte interesada en prevalerse de tal situación, apoderar a estos fines a la jurisdicción de alzada correspondiente, mediante un recurso de apelación contra la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria, y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia recurrida.

10) Por lo antes expuesto esta Sala tiene a bien señalar, que lo alegado por la parte recurrente escapa al control de las funciones que nos compete como Corte de Casación de conformidad con el mencionado artículo 1 de la Ley 3726-53, razón por la que se declara inadmisible el pedimento contenido en el ordinal primero del recurso, el cual tiene su sustento en el primer medio de casación examinado.

11) La parte recurrente aduce en el segundo medio de casación, que la corte otorgó plazo para depósito de documentos, sin embargo, el hoy recurrente no depositó copia auténtica o certificada del fallo apelado lo cual queda comprobado por la certificación de emitida por la secretaría de dicho tribunal, por tanto, la alzada debió declarar inadmisible el recurso de apelación por lo que la sentencia debe ser casada sin envío.

12) La parte recurrida aduce en beneficio de la decisión criticada, que el tribunal tiene la facultad de decidir sobre la admisión o no del recurso del cual se encuentra apoderado; la parte ahora recurrente no solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de la

copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada, además, es imposible que la alzada dicte su decisión en ausencia del fallo recurrido.

13) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la lectura del fallo impugnado advierte, que la corte ordenó en la vista pública del 22 de marzo de 2019 comunicación recíproca de documentos entre las partes y fijó la próxima audiencia. De igual manera, el fallo criticado hace constar en su página 6, de manera textual, lo siguiente: "vistos los documentos depositados por las partes en el expediente, los cuales serán descritos y analizados más adelante, en cuanto sean útiles al caso que nos ocupa".

14) En ese orden, esta Corte de Casación verifica, que la alzada transcribió en la página 7 de sus motivaciones, las razones por las cuales el juez de primer grado rechazó la demanda en cobro de pesos; posteriormente, procedió a analizar la sentencia apelada e indicó las consideraciones por las cuales la revocó; ya que, en esa jurisdicción se depositaron las facturas vencidas y no pagadas, con lo cual validó la existencia del crédito: cierto, líquido y exigible.

15) De lo expuesto se constata, que ante la alzada se aportó la sentencia apelada. Si bien es cierto que la decisión apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen de dicho fallo, no es menos cierto, que la ley solo exige el depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada a pena de inadmisión cuando se trata del recurso extraordinario de la casación, pero no en el contexto de un recurso de apelación la cual puede ser depositada en fotocopia-, más aún, cuando las partes no cuestionan su credibilidad y no conformidad al original del ejemplar de la decisión de primer grado.

16) En esa virtud, la sentencia impugnada es conforme con la ley y el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 173-66; 1315 y 1134 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Delvisa, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00769, de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Lcdo. Mario Beltrán Belén, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1376

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 4 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandrina De La Cruz.
Abogado:	Dr. Rafael Arquímedes González Espejo.
Recurrido:	Aristeo Dotel Roa.
Abogado:	Lic. Wilson Sony Pérez Agustín.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejandrina de la Cruz, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Rafael Arquímedes González Espejo; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Aristeo Dotel Roa, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Wilson Sony Pérez Agustín; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2016/00071, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 4 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 063/2015, de fecha 27 del mes marzo del año 2015, del Ministerial ÁNGEL DARÍO MÉNDEZ JIMÉNEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Vicente Noble; por la Sra. Alejandrina de la Cruz, por improcedente e infundado; y en consecuencia: RATIFICA en todas sus partes la Sentencia Civil marcada con el Número 2015-00004 de fecha 09/01/2015, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual ordena el desalojo inmediato de la señora ALEJANDRINA DE LA CRUZ, de la vivienda ubicada en la calle Máximo Gómez del Distrito Municipal de Canoa, municipio Vicente Noble, Provincia de Barahona, construida la mitad de concreto armado y la otra parte en tablas, cobijada de zinc, piso de cemento, la cual tiene como colindantes al Norte: calle Máximo Gómez, Sur: REYES MORA SANTANA; al Este: Severino Vargas; y al Oeste: Manuel Matos Medina, o del cualquier persona que se entre ocupando la misma. SEGUNDO: Condena a la señora ALEJANDRINA DE LA CRUZ al pago de las costas del procedimiento a favor del abogado concluyente LIC. LUIS AFRANI LÓPEZ CUEVAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de octubre del 2023, donde la parte recurrida Aristeo Dotel Roa invoca sus medios de defensa;

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de noviembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero

de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alejandrina de la Cruz y como parte recurrida Aristeo Dotel Roa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reivindicación de inmueble y desalojo, interpuesta por el hoy recurrido contra la recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 2015-00004, de fecha 9 de enero de 2015, mediante la cual ratificó el defecto de la demandada por falta de comparecer, rechazó la solicitud de reapertura de debates propuesta por sustentarse en documentos depositados en fotocopia, acogió la demanda inicial y, en consecuencia, ordenó el desalojo y condenó a la demandada al pago de las costas; **b)** contra el indicado fallo, la demandada primigenia interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar, en primer término y dado su carácter perentorio, el incidente planteado por la parte recurrida, Aristeo Dotel Roa, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días, establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la otrora vigente Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debía ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda el recurso, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos. En ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

5) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 126/2021, instrumentado el 15 de febrero de 2021, por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, de estrados de la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Judicial de Barahona, mediante el cual notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.

6) De la revisión del indicado acto núm. 126/2021, antes descrito, se comprueba que la notificación se realizó en *la calle Principal s/n, distrito municipal Canoa, municipio Vicente Noble, provincia Barahona,* siendo el acto recibido por Rafaela de la Cruz, quien dijo ser su sobrina de la requerida; sin embargo, en la sentencia impugnada consta que la hoy recurrente Alejandrina de la Cruz tiene su domicilio en la *calle Máximo Gómez núm. 45, del distrito municipal de Canoa,* por lo que se evidencia que la notificación no fue realizada en la persona o en el domicilio de la recurrente y, por tanto, no puede fundamentar la inadmisión planteada por la recurrida y procede desestimarla, valiendo esta disposición decisión.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos y de base legal; **segundo:** violación al consagrado derecho de defensa y violación del debido proceso, artículo 69 de la Constitución numerales 2, 4 y 7, así como el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil en su ordinal 3ro., falta de objeto y de motivos.

8) Para garantizar un correcto orden lógico procesal es necesario que esta Primera Sala examine en primer lugar el segundo medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón que en el primer aspecto cuestiona el defecto pronunciado en su contra, fundado en el acto núm. 1,192/2014, de fecha 18 de noviembre de 2014, contentivo de emplazamiento, instrumentado por el ministerial José Francisco Polanco, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; alegando que la corte a qua obvió que el referido acto no contenía motivaciones ni conclusiones y que lo convocaba a una audiencia, sin llamarle a constituir abogado, produciendo el defecto y violentado así su derecho de defensa.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentado que la recurrente comete un error al establecer que fue la corte *a qua* la que dictó el defecto en su contra, cuando claramente y según se comprueba en las decisiones depositadas en el expediente, es la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona que pronuncia el defecto, lo que da lugar al recurso de apelación, jurisdicción y grado en el cual la recurrente pudo haber establecido y defendido todos las supuestas violaciones ejercidas en su contra.

10) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. Por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y

deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

11) El punto que ahora es impugnado por la parte recurrente no guarda relación con la parte dispositiva que contiene el fallo criticado, pues la corte *a qua* no declaró el defecto de la parte hoy recurrente. En ese tenor, no es posible vincular válidamente los vicios invocados, puesto que no se trata de quejas y vicios procesales que se refieren a la sentencia impugnada. Por consiguiente, procede declarar inadmisible el medio objeto de examen por ser inoperante.

12) En el segundo aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que fueron excluidas del fallo las declaraciones emitidas por el testigo Francisco Urbáez Matos, lo cual es violatorio a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución, numerales 2, 4 y 7, así como el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil en su ordinal 3ro.

13) La parte recurrida no hizo pronunciamiento al respecto.

14) La corte a qua fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

En cuanto al testimonio servido por el señor FRANCISCO URBÁEZ MATOS, en audiencia oral, pública y contradictoria de fecha 28/1/2015, cabe indicar, que en dichas declaraciones existen contradicciones en el sentido de que, éste dijo que esa casa la hizo la recurrente trabajando como un hombre y que a la señora recurrente (ALEJANDRINA DE LA CRUZ), se le dio un título provisional del IAD; cuando por otro lado, al analizar el documento antes descrito se puede comprobar que, el terreno donado por el IAD a la recurrente ALEJANDRINA DE LA CRUZ, se encuentra en el municipio de Barahona, y no en Canoa donde está el inmueble objeto de la presente demanda y recurso de apelación, razones por las cuales esta Corte excluye la validez del testimonio servido por éste, por considerarlo parcializado, incoherente e insostenible y rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado confirmando la sentencia recurrida.

15) Respecto a la prueba testimonial, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación

de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de las declaraciones presentadas, razón por la cual no tienen obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las afirmaciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen las declaraciones que se hayan producido, valoración que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización, la que tampoco ha sido alegada.

16) La sentencia impugnada permite comprobar que las declaraciones ofrecidas por el mencionado testigo resultaron contradictorias por lo que la corte *a qua* no pudo derivar de ellas a quién pertenecía el inmueble objeto de la demanda por lo que se desprende de dichas motivaciones, que contenían una exposición sumaria de sus fundamentos, en apego a las disposiciones del artículo 61, ordinal 3ro del Código de Procedimiento Civil, lo cual evidentemente fue lo que permitió a los juzgadores estar en condiciones de conocer de los méritos del recurso, obrando conforme a derecho la alzada al proceder a su valoración, por lo que el aspecto examinado es a todas luces infundado y debe ser desestimado.

17) La parte recurrente en un primer aspecto de su primer medio alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al emitir su fallo, pues se limitó a ratificar en todas sus partes la sentencia apelada, la cual no decidió sobre la reapertura de debates que fue solicitada en primer grado, y que la corte *a qua* tampoco se refirió a este punto.

18) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando, que la sentencia fue motivada correctamente, haciendo alusión a las pruebas aportadas, contrario a lo que establece la parte recurrente en su escrito.

19) Conviene destacar que la institución de la reapertura de los debates conceptualmente se refiere a que una vez las partes han

presentado sus conclusiones en ocasión de un proceso determinado y quedando este en estado de fallo, ya sea a petición de parte, o de oficio, se ordena dicha medida en aras de sustanciar la contestación nuevamente por haberse aportado hechos o documentos nuevos que pudieren hacer variar la suerte de lo que eventualmente pudiese decidirse o que, simplemente, el tribunal ordene la medida en cuestión de oficio, en procura de una buena administración de justicia o para que las partes reformulen sus conclusiones. La situación enunciada implica que una vez un tribunal decide la contestación que se le ha planteado no es posible en el marco de una elemental congruencia procesal, ordenar la reapertura de los debates, sin incurrir en un comportamiento reprochable en el ámbito de la legalidad.

20) Cabe destacar que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, y que la negativa a conceder dicha reapertura de debates, por entender que poseen los elementos suficientes para poder sustanciar el asunto, no constituye una violación al derecho de defensa de la parte que la solicita ni tampoco un motivo que puede dar lugar a la casación.

21) Conviene resaltar que, en el contexto procesal de la situación planteada ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la sentencia que ordena o deniega una reapertura de debates tiene un carácter preparatorio y solo puede ser recurrida junto a la sentencia sobre el fondo. Si el recurrente en casación solo impugna la sentencia que ha estatuido sobre el fondo del recurso y no la que estatuyó sobre la reapertura de debates, mal podría ser objeto de valoración un aspecto de la contestación planteadas en esas condiciones, por lo que no se encuentra válidamente apoderada para examinar las violaciones que se alegan contra la reapertura de debates. Por analogía, si la parte recurrente no impugnó ese aspecto de la sentencia, la corte *a qua* no fue puesta en condiciones de valorarlo. En efecto, el hecho de no hacer ningún pronunciamiento sobre si el primer juez debió acoger o no la solicitud reapertura, no implicaría en modo alguno una violación al principio del doble grado de jurisdicción, por cuanto el recurrente hizo uso de su derecho de que un tribunal jerárquicamente superior examinara su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si

nunca hubiese sido sometida con anterioridad, por lo que con su recurso quedó cubierta cualquier omisión en la sustanciación de la causa ante el primer juez.

22) En este caso, en la sentencia impugnada consta la transcripción del fallo del primer juez en el que se verifica, específicamente en el tercer ordinal, que se rechazó la solicitud de reapertura de debates por estar sustentada en documentos en fotocopia; pero no se evidencia que la actual parte recurrente haya impugnado esa parte de la decisión, por lo que la alzada no fue puesta en condiciones de pronunciarse al respecto, razón por la que no se configura el vicio alegado y, en consecuencia, se desestima el aspecto analizado.

23) En cuando a la alegada falta de motivos por no referirse a la reapertura, es necesario resaltar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*.

24) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*.

25) En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit

motivacional sino que, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, debido a que, cómo se ha dicho, no la alzada no fue puesta en condiciones de referirse a la reapertura, por no haber sido apelado esa parte de la sentencia, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado y, por consiguiente el primer medio examinado y, con ello, rechazado el presente recurso de casación.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alejandrina de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 2016/00071, dictada en fecha 4 de agosto de 2016, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1377

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daniel Jiménez Mota.
Abogados:	Dres. Ediburgo Rodríguez y Víctor Bolívar Mota Mercedes.
Recurrido:	Otilio Radhamés Mejía Sosa.
Abogada:	Licda. Josías Mercedes Polanco.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Jiménez Mota, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Ediburgo Rodríguez

y Víctor Bolívar Mota Mercedes; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Otilio Radhamés Mejía Sosa, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Josías Mercedes Polanco; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00023, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incoado por el (sic) *Daniel Jiménez Mota, contra la Sentencia civil núm. Sentencia civil núm.* (sic) *1495-2019-SSEN-00633, de fecha dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y el señor Otilio Radhames Mejía Sosa, mediante el acto No. No.* (sic) *78/2020, de fecha 28 días* (sic) *de febrero de 2020, instrumentado por el alguacil Ramiro Monegro Martínez, ordinario de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: Condena al señor Daniel Jiménez Mota, al pago de las costas del procedimiento, ordena su distracción a favor de los abogados que hacen las afirmaciones de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2021, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 29 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 13 de diciembre de 2023, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 20 de diciembre de 2023. En virtud de las

facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daniel Jiménez Mota, y como parte recurrida Otilio Radhamés Mejía Sosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en cobro de pesos contra el hoy recurrente; acción que fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante la sentencia civil núm. 1495-2019-SSEN-00633, de fecha 18 de diciembre de 2019, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$1,040,000.00, por concepto de préstamo conforme contrato bajo firma privada de fecha 30/03/2016; **b)** contra dicho fallo la parte demandada dedujo apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada; todo ello mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada como **único medio**: errónea valoración de pruebas.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* no realizó una correcta valoración de las pruebas al confirmar la sentencia de primer grado que acogió la demanda en cobro de pesos. Esto lo fundamenta en que la modalidad de préstamo era "san caliente" y en que depositó, con la

finalidad de demostrar que el crédito estaba debidamente saldado, los comprobantes de depósitos realizados en la cuenta núm. 756463188 perteneciente a Guillermo Santana, misma que era utilizada por el hoy recurrido para recibir los pagos por concepto de los préstamos que les realizaba a sus deudores.

4) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida refiere que la corte *a qua* no ha incurrido en ninguna violación de la ley ni mucho menos en falta de base legal, ya que la sentencia impugnada se ajustó a la verdad del proceso, valorando todas las pruebas aportadas. Agrega que la alzada realizó una correcta relación de los hechos.

5) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado la corte se apoyó en los motivos que se transcriben a continuación:

Analizadas las pruebas hechas valer en el proceso, esta corte ha podido establecer que, según las declaraciones expuestas por las partes en comparecencia personal celebrada en audiencia de fecha 19/10/2019, por ante el tribunal de primer grado, así como de la copia de recibo, (no controvertida por las partes) de fecha 5/5/2011, firmado por el señor Otilio Mejía, que entre las partes en causa ha existido una relación comercial, consistentes en que el señor Daniel Jiménez Mota le contrajo una obligación a favor del señor Otilio Radhamés Mejía Sosa, préstamo que fue renovado en varias ocasiones, sin embargo no existe depositado en el proceso ningún documento que permita a esta corte determinar que a la fecha el recurrente haya saldado el préstamo que reconoce haber convenido con el recurrido, toda vez que los múltiples recibos que hace valer como prueba, corresponden a depósitos realizados al señor Guillermo Santana Sosa, en la cuenta No. 756463188 del Banco Popular, sin que figure en el proceso algún elementos de prueba que permita determinar la relación existente entre dicho señor y las partes litigantes, motivo por el cual el tribunal no otorga valor probatorio a dichos recibos.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación que nos ocupa se suscitó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el actual recurrido contra el hoy recurrente, pretendiendo este último el rechazo de acción en virtud de que la deuda contraída

había sido saldada, según los comprobantes de depósito en la cuenta del señor Guillermo Santana Sosa.

7) En ese contexto, la alzada en la sentencia impugnada estuvo conteste con el tribunal de primer grado respecto a que a los recibos aportados a fin de demostrar que la deuda había sido saldada, no se les podía otorgar ningún valor probatorio ante la falta de elementos de pruebas que permitieran determinar la relación entre las partes y el propietario de la cuenta en la que se realizaron los depósitos.

8) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno. Esto, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

9) A juicio de esta Corte de Casación, al decidir la alzada la confirmación del rechazo de la demanda y restarle valor probatorio a los comprobantes de depósito aportados como demostración del saldo de la deuda, por no haber podido constatar mediante elementos probatorios contundentes la relación existente entre el titular de la cuenta en la que se realizaron los referidos depósitos y las partes litigantes, con el fin de vincular los pagos realizados con la deuda contraída por el hoy recurrente con el actual recurrido, actuó conforme a su poder soberano de apreciación y las reglas de derecho aplicables en la materia, sin que se adviertan los vicios de legalidad invocados por el recurrente. Dicha jurisdicción podía descartar las pruebas que no considerara idóneas para acreditar los hechos de la causa; razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Jiménez Mota, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00023, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Daniel Jiménez Mota, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de la Lcda. Josías Mercedes Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1378

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana María Martínez Fiallo.
Abogado:	Lic. Antonio Palma Larancuent.
Recurrido:	Gabriel Darío Acevedo Villalona.
Abogada:	Licda. Orietta Miniño Simó.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana María Martínez Fiallo, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Antonio Palma Larancuent, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Gabriel Darío Acevedo Villalona; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Orietta Miniño Simó, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00299, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor GABRIEL DARÍO ACEVEDO VILLALONA, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada. **SEGUNDO**: DECLARA INADMISIBLE, por el efecto devolutivo de la apelación, sin examen al fondo, la Demanda en Partición de Bienes interpuesta por la señora ANA MARÍA MARTÍNEZ FIALLO, en contra de señor GABRIEL DARÍO ACEVEDO VILLALONA, por prescripción de la acción. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrida, señora ANA MARÍA MARTÍNEZ FIALLO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. ORIETTA MININO SIMÓ, quien afirma estar avanzándolas íntegramente con sus propios peculios.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 29 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, María Ramos Agramonte de fecha 21 de septiembre de 2023, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 2 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana María Martínez Fiallo y como parte recurrida Gabriel Darío Acevedo Villalona. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Ana María Martínez Fiallo demandó en partición de bienes a Gabriel Darío Acevedo Villalona, cuya acción fue acogida por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 01855-17 de fecha 23 de octubre de 2017, que ordena la partición de los bienes fomentados en la comunidad y el nombramiento del notario y perito a fin de proceder a la partición; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, el cual fue declarado inadmisible por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00571, de fecha 24 de julio de 2018; **c)** la decisión enunciada fue casada conforme la sentencia núm. 0836/2020, de fecha 24 de julio de 2020; **d)** el tribunal de envío declaró inadmisible por prescripción la demanda en partición de bienes, mediante el fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Es menester señalar que, si bien el caso objeto de análisis se trata de un segundo recurso de casación de un mismo proceso, este será conocido por esta Primera Sala, en aplicación de la primera parte del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, toda vez que del examen de las piezas que conforman el presente expediente, a saber, el recurso de

casación objeto de examen y la sentencia núm. 0836/2020 de fecha 24 de julio de 2020, dictada por esta sala, se advierte que esta nueva acción recursiva se fundamenta en motivos diferentes e impugna puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, por lo que su conocimiento compete a esta Primera Sala.

3) En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** inobservancia de las modificaciones convencionales al sistema legal de prescripción por efeto de la autonomía de las partes contratantes; **segundo:** falta de motivos.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte desconoció las modificaciones convencionales al sistema legal de prescripción extintiva, en tanto que, entre las partes existió una convención legal en la cual la prescripción era prorrogada a iniciar cuando la parte recurrida hiciera entrega del inventario de bienes muebles o inmuebles que contenía la masa a partir y al no haber ocurrido suponía que el plazo para la interposición de la acción no había empezado a correr. Que este acuerdo se materializó mediante el acto núm. 2, de fecha 28 de enero de 1997, por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Lcdo. Ángel Salvador Canó Sención, donde se disponía expresamente que "por acto separado se redactará un inventario de los pocos bienes acumulados y se procederá a establecer su división en el momento oportuno, según lo disponen los comparecientes". Además, dicho acuerdo fue homologado según la sentencia núm. 914/97, de fecha 14 de mayo de 1997, dictada por la Tercera Circunscripción de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Aduce la parte recurrente que la decisión se encuentra viciada por la falta de motivos al haber restado valor probatorio a la sentencia núm. 914/97, que homologó el acto de estipulación y convenciones suscrito entre las partes.

5) La parte recurrida en defensa de lo expuesto defiende el fallo impugnado indicando que la parte recurrente no precisa en qué consisten las supuestas violaciones a la ley y los principios judiciales invocados, por el contrario, pretende prevalerse de su propia falta. Además, la parte recurrente pretende que el acto de estipulaciones

y convenciones donde los excónyuges pactaron una cláusula abierta sujete el inicio de la prescripción, lo cual resulta absurdo e infundado.

6) La corte fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

9. Que la acción que nos atañe tiene su origen en una Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad Legal, en la cual la señora ANA MARÍA MARTÍNEZ FIALLO reclama sus alegados derechos sobre los bienes fomentados durante la unión matrimonial con el señor GABRIEL DARIO ACEVEDO VILLALONA. 10. Que esta Alzada estatuirá respecto al medio que dará solución al presente proceso, en el cual arguye la parte recurrente, que la demandante primigenia disponía de un plazo para demandar la partición, lo cual no realizó, por lo que la demanda resultaba inadmisible en aplicación del artículo 815 del Código Civil; que en esa tesitura, es pertinente destacar, que los párrafos segundo y tercero del artículo 815 del Código Civil, disponen que: ‘’la acción en partición de la comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión (...)”. 11. Que ha sido criterio jurisprudencial constante que la comunidad legal de bienes existente entre esposos no se disuelve, en caso de divorcio, sino a partir del pronunciamiento de éste; que, en virtud de las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, la fecha de la publicación de la sentencia de divorcio, es el punto de partida del plazo para demandar la partición de la comunidad, la cual tiene lugar cuando se pronuncia el divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, por tanto, es a partir de este momento cuando comienza a contar el plazo para demandar la partición de los bienes fomentados en la comunidad legal de bienes. 12. Que en esas condiciones, resulta necesario que los jueces del fondo verifiquen la existencia de dicha publicación, y en consecuencia, consignen en su sentencia la fecha en que se produjo, a los fines de establecer la eficacia en el tiempo de la demanda en partición; que, en la especie, según consta en la decisión impugnada y los documentos

depositados que el pronunciamiento y transcripción de la sentencia de divorcio se llevó a cabo el día 28 de mayo del 1997 y la demanda fue incoada en Fecha 06 de abril del 2017, cuando habían trascurrido diez (10 años) del pronunciamiento del divorcio, es decir, que dicha demanda fue interpuesta fuera del plazo establecido por la ley para efectuarla. 13. Que si bien la parte recurrida ha establecido que los ex-esposos luego del divorcio redactarían un inventarlo de los posibles bienes acumulados y se procedería a dividir en el momento oportuno, no menos cierto es que la prescripción se suspende contra quienes se encontraban en la imposibilidad legal de accionar, conforme a la máxima "contra nom valentem agen nom currel prescriptio, (contra aquel que no puede accionar en justicia, la prescripción no corre), y significa que la prescripción no corre contra aquel que no ha podido interrumpir en razón de eventos de fuerza mayor, tal como las guerras y turbaciones sociales que impidan el funcionamiento de la justicia; que tampoco corre la prescripción contra aquellos que están en la imposibilidad absoluta de accionar como consecuencia de un impedimento legal cualquiera, resultante de la ley o de la fuerza mayor. 14. Que, así las cosas, la parte recurrida no ha probado ningún impedimento legal ni judicial que obstaculizara el ejercicio de la acción en el plazo señalado, entonces por las comprobaciones anteriores procede acoger el recurso de apelación, revocando en todas sus partes la sentencia recurrida, y actuando por propia autoridad y contrario imperio declarar INADMISIBLE por prescripción la demanda en partición de bienes interpuesta por la señora ANA MARÍA MARTÍNEZ FIALLO, en contra del señor GABRIEL DARÍO ACEVEDO VILLALONA, por haber sido interpuesta luego de haber transcurrido ampliamente el plazo de dos años, señalado en el artículo 815 del Código Civil Dominicano.

7) El punto litigioso en la especie lo constituye determinar si el plazo prescriptivo establecido en el art. 815 del Código Civil, para demandar la partición de bienes sometidos al régimen de comunidad resulta aplicable en el caso, tal como hizo la corte *a qua* en su decisión.

8) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció en su decisión de fecha 31 de agosto de 2021, que la acción en partición de bienes de la comunidad es prescriptible incluso cuando entre los bienes se encuentran inmuebles registrados.

9) En ese orden, el Código Civil dominicano regula, entre otras cosas, la propiedad, sus desmembraciones, la distinción de los bienes (muebles e inmuebles), así como la forma de adquisición de estos y es al regular todo lo concerniente a la propiedad que interviene el capítulo VI del citado código, lo relativo a la acción en partición y su forma; en efecto, nuestro Código Civil, a diferencia de otras legislaciones (Francia, Chile, Perú, entre otras), en las que rige el principio de imprescriptibilidad de las acciones en partición, hace una distinción especial para las acciones en partición de los bienes de la comunidad, en la cual el derecho de propiedad sobre dichos bienes está preestablecido en favor de los cónyuges, cuya partición está sujeta a la prescripción de dos años establecida por el art. 815 del Código Civil.

10) La comunidad de bienes entre los esposos se produce durante el matrimonio y de acuerdo al art. 1401 del Código Civil, se forma activamente: 1.° de todo el mobiliario que los esposos poseían en el día de la celebración del matrimonio, y también de todo el que les correspondió durante el matrimonio a título de sucesión, o aun de donación, si el donante no ha expresado lo contrario; 2. ° de todos los frutos, rentas, intereses y atrasos de cualquier naturaleza que sean, vencidos o percibidos durante el matrimonio, y provenientes de los bienes que pertenecían a los esposos desde su celebración, o que les han correspondido durante el matrimonio por cualquier título que sea; 3.° de todos los inmuebles que adquieran durante el mismo.

11) De lo anterior se desprende que los bienes que conforman la comunidad tienen un régimen especial, es decir, que no se trata de un estado de indivisión común ni de la partición de cualquier bien en copropiedad o de un bien material, tangible; se trata puntualmente del derecho a perseguir la partición de los bienes que integran la comunidad, entendida esta como un universo de derechos y obligaciones, contando los esposos con dos años para cambiar el estatus y suerte (propiedad y posesión) de los bienes adquiridos durante la unión matrimonial, sin que el legislador haya hecho distinción alguna respecto a la naturaleza de estos bienes, por lo que resulta irrelevante que sean muebles o inmuebles o que estos últimos se encuentren registrados.

12) El art. 815 del Código Civil prevé la aplicación de dos figuras jurídicas subsecuentes: en primer lugar, una prescripción y, en segundo

lugar, una presunción legal, esta última configurada como un efecto y consecuencia de la primera; que a pesar de esta conexión, cada institución jurídica aplica conforme su régimen jurídico, por tanto, la prescripción establecida en el indicado texto está sometida a las reglas de suspensión o interrupción del curso de la prescripción estipuladas en los arts. 2242 y siguientes del mismo código. De su lado, la presunción consagrada en dicha disposición legal está regulada por el régimen de las presunciones establecido en los arts. 1349 y siguientes del Código Civil.

13) Así las cosas, la prescripción prevista por el art. 815 del Código Civil, aunque no resulte una fórmula idónea, sanciona la falta de ejercicio de un derecho subjetivo distinto al derecho de propiedad, contexto en el que lo potestativo resulta ser la facultad de ejercer o no el derecho a pedir la partición de los bienes de la comunidad, por lo tanto, el carácter subjetivo atribuido a esta acción en particular no forma parte del derecho de propiedad, sino que constituye más bien una consecuencia de los derechos originados a partir del régimen matrimonial; de ahí que la facultad del excónyuge de exigir en el plazo establecido la partición de los bienes comunes, se traduce en una obligación legal de actuación en procura de obtener la partición de los bienes comunes.

14) En ese tenor, el art. 815 del Código Civil lo que establece es una "presunción legal" de que se efectuó la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos, pues dice que "**se considerará**, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, **ha sido efectuada** (…)". Se trata de una presunción "legal" conforme el numeral 2 del art. 1350 del mismo código, que dispone lo siguiente: "La presunción legal, es la que se atribuye por una ley especial a ciertos actos o hechos, tales como: (…) **2do.** Los casos en que la ley declara que la propiedad o la liberación resultan de ciertas circunstancias determinadas".

15) No ejercer un derecho implica una sanción a su titular, sanción que consiste en la pérdida de la oportunidad para reclamar su derecho ante las autoridades competentes. Esta consecuencia negativa es el resultado de la falta de interés del titular del derecho para ejercer su acción. Entonces, la prescripción del derecho de acción supone razones subjetivas, es decir, se origina por la negligencia del titular del derecho.

La figura de la prescripción (i) busca generar certidumbre entre las relaciones jurídicas; por esa razón (ii) incentiva y garantiza que las situaciones no queden en suspenso a lo largo del tiempo fortaleciendo la seguridad jurídica; (iii) supone que quien no acudió a tiempo a las autoridades para interrumpir el término lo hizo deliberadamente; y, finalmente (iv) genera consecuencias desfavorables que pueden llegar incluso a la pérdida del derecho.

16) La finalidad del art. 815 del Código Civil es establecer un término a la partición de bienes por causa de divorcio y reconocer por la inacción de las partes en el tiempo previsto (2 años), una partición presumida entre los exesposos con todos los efectos y consecuencias que de ello se deriva, principalmente pone fin a la comunidad de bienes, de modo que se logre reemplazar el derecho indeterminado que cada cónyuge tenía antes de la división sobre una cuota de la comunidad, por un derecho concreto sobre aquellos bienes (muebles e inmuebles) o derechos determinados.

17) Cabe destacar que la presunción legal establecida en el art. 815 del Código Civil se refiere a la demanda en partición de la comunidad de bienes de los exesposos, pero solo cuando la disolución del matrimonio se produce a causa del divorcio, pues únicamente a esta causa se refiere el indicado texto legal, el cual fija como punto de partida del plazo de dos años, desde la fecha de la publicación de la sentencia de divorcio.

18) En virtud de lo anterior, se debe concluir entonces que si luego de la publicación de la sentencia de divorcio una de las partes no demanda la partición en el plazo de los dos años establecido en el indicado art. 815 del Código Civil, se presume un abandono o renuncia inequívoca de sus derechos respecto de los bienes de la comunidad, debido a que nadie puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión, por lo que dentro de ese acuerdo implícito de partición pueden entrar inmuebles registrados, sin que por ello se afecte o altere la imprescriptibilidad que se deriva del registro inmobiliario, toda vez que el estatus de estos inmuebles está sujeto a afectación por medio de liberalidades convenidas entre las partes, lo que ocurre en el caso de la disposición consagrada en el texto legal invocado, donde hay una

liberalidad implícita de una parte que ha renunciado en provecho de la otra.

19) En el caso que nos ocupa, la decisión de la corte se fundamentó en una interpretación rigurosa del artículo 815 del Código Civil, que establece claramente el plazo para ejercer una demanda en partición de la comunidad de bienes luego de un divorcio, por lo que, al verificar que la sentencia de divorcio fue publicada el 28 de mayo de 1997, mientras que la demanda de partición se presentó el 6 de abril de 2017, trascurriendo más de diez años desde el divorcio, determinó que la demanda estaba fuera del plazo establecido por el artículo 815 del Código Civil y, por lo tanto, no podía ser admitida.

20) En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala que la prescripción es una institución del derecho que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

21) Además, nuestro texto adjetivo ha señalado cuáles circunstancias provocan la interrupción o suspensión del predicho plazo. En ese sentido el artículo 2244 del Código Civil dispone lo siguiente: *Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir, interrupción que conforme lo prevé el artículo 2245 del Código Civil, tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior*.

22) Conforme a los artículos citados anteriormente, esta sala es de criterio que el acto de convenciones y estipulaciones que hace alusión la parte recurrente, no constituye una causa para la interrupción de la prescripción contenida en el mencionado artículo 2244 del Código Civil, pues, a lo que se refiere este texto legal es a cuando entre las partes

involucradas se suscita algún acto judicial que pueda ser considerado como instrumento de interrupción a la prescripción de la acción, tales como: alguna citación judicial, mandamiento, embargo, intimación o puesta en mora, lo que no ocurrió en la especie.

23) Conforme ha quedado expuesto, de la lectura de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha comprobado que la jurisdicción de segundo grado analizó los documentos que le fueron aportados, así como aplicó e interpretó de forma correcta la ley, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión atacada en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 815, 1349, 1350, 1401, 2242 y 2244 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana María Martínez Fiallo, contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00299, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de octubre de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de Lcda. Orietta Miniño Simó, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1379

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agregados Chavón, S. A.
Abogado:	Dr. Luís Francisco Báez Sánchez.
Recurrido:	Antonio Roa.
Abogados:	Dr. Víctor Beltré, Licdos. Bernardo Sánchez y Cecilio Reyes Santana.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala; Pilar Jiménez Ortiz, y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agregados Chavón, S. A., representada por el señor Rodney Elías Hane, quien,

a su vez, interpone recurso de casación; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Luís Francisco Báez Sánchez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Antonio Roa; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Víctor Beltré y los Lcdos. Bernardo Sánchez y Cecilio Reyes Santana; todos de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00413, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acogiendo como bueno y válido el recurso de apelación de referencia en cuanto a la forma, por haberse interpuestos conforme al derecho.* ***SEGUNDO****: Admitiendo en cuanto el fondo el recurso de apelación de que se trata, por lo que se revoca en todas sus partes la sentencia No. 0195-2022-SCIV-00586, fechada el día 20 de octubre del 2022, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por todo lo expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO****: Condenando a la empresa Agregados Chavón, S.R.L., al pago de Cuarenta Mil Dólares americanos (US$40,000.00), por concepto de la venta de las maquinarias, más un tres por ciento (3%) de interés mensual, consignadas en el contrato de venta de fecha 15 de mayo del 2012, suscrito entre las partes en causa, hasta tanto la ejecución total de esta decisión.* ***CUARTO:*** *Compensando las costas entre las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: el memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2023, en el cual la recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de febrero de 2024 en el cual el recurrido plantea los medios de defensa con relación al recurso; y c)el acto de notificación de memorial de defensa marcado con el núm. 65/2024, del 6 de febrero de 2024 del ministerial, Francisco Javier Paulino, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes de La Romana.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, en su parte final dispone, que el presidente de la Suprema Corte de Justicia cuando lo juzgue conveniente presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Agregados Chavón, S. A., y Rodney Elías Hane; y como parte recurrida Antonio Roa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en cobro de pesos contra la actual recurrente; el juez de primer grado rechazó la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 0195-2022-SCIV-00586, de fecha 8 de junio de 2021; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte del demandante original; la corte *a qua* apoderada acogió el recurso, revocó la decisión impugnada, acogió la demanda original y condenó a la entidad y al señor Rodney Elías Hane al pago de US$40,000.00 por concepto de venta de maquinarias más el pago de un 3% de interés mensual, según lo consignado en el contrato de venta de fecha 15 de mayo de 2012, según consta en la sentencia impugnada en casación.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal

como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, el primero, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley 2-23 que regula la materia. El segundo, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. El tercero, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de

carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente principal plantea como medios de casación: violación a los artículos 1315, 1134, 1135 del Código Civil dominicano; exceso de poder, falta de base legal y de motivos; violación al derecho de defensa y el debido proceso. Dichas vulneraciones conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

7) En el contexto de lo expuesto, rige en el marco de la nueva normativa que cuando se trate de recursos de casación dirigidos contra las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23, así como, en los que se denuncian infracciones procesales, la formalidad de motivar o justificar las causas de interés casacional no es exigida, en tanto que se trata de un mandato normativo que permite y habilita el acceso directo al recurso por beneficiarse de interés casacional presunto.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

8) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** violación a la ley; **segundo:** exceso de poder; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** falta de motivos; **quinto:** violación a las normas procesales.

9) Por un mejor orden lógico procesal procede examinar en primer término el primer aspecto del segundo medio de casación, en donde la parte recurrente alega lo siguiente, que la corte *a qua* incurrió en exceso de poder, actúa y se dirige como si fuera defensora de la parte apelante y lejos de actuar con imparcialidad y justicia, lo que hace es pretender "arreglar y acotejar" lo estropeado de la demanda;

ya que tomaron su decisión basada en aspectos meramente personales y opiniones particulares, sin tomar en cuenta el aspecto legal y procedimental al fallar *extra petita*.

10) La parte recurrida argumenta en defensa del fallo impugnado, que la alzada durante la audiencia y después de ella se manejó de forma imparcial y otorgó trato igualitario a las partes conforme al derecho, por lo que dichos vicios son irreverentes y mal enfocados, pues, los magistrados son personas honorables apegados a los principios éticos, que nunca se han involucrado en los intereses particulares de las partes litigantes.

11) Esta Primera Sala advierte, que la parte recurrente refiere en sus vicios: "exceso de poder" y "fallo extra petita", no obstante, no establece en qué parte el fallo criticado adolece o incurre en estos. El art. 16 de la Ley 2-23 establece, lo siguiente: "El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas."

12) Ha sido juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, como acontece en la especie, razón por la cual procede ser declarados inadmisibles.

13) Procede examinar reunidos por su vinculación el primer medio, el primer aspecto del segundo medio y el primer aspecto del tercer medio, en los cuales la parte recurrente aduce, que la corte transcribió la sentencia de primer grado sin examinar los elementos probatorios

documentales según lo establecido en el art. 1315 del Código Civil y lo preceptuado en los arts. 1134 y 1135 del mismo código, pues, el demandante no acreditó la validez del contrato carece de fecha cierta y no cuenta con el poder del representante de la empresa para poder firmar por esta en su calidad, por lo que no ha probado la existencia del crédito, con lo cual no debe solicitar la devolución de unos equipos supuestamente vendidos ante la inexistencia de documentos legales que acrediten la obligación civil, por tanto, la alzada interpretó de forma errónea la ley e incurrió en desnaturalización de los hechos y los documentos aportados.

14) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión criticada, que el vicio alegado es completamente erróneo, pues, la corte revocó la sentencia de primer grado y la demanda original fue acogida porque demostró con pruebas sus pretensiones. La falta de registro del contrato no es causa de nulidad, pues, el registro otorga publicidad. La empresa contratante no ha demostrado que su gerente no tenga calidad para poder firmar por ella en calidad de representante, además, recibió las maquinarias a su nombre, por lo que no puede pretender desconocer el acto de venta firmado por su representante de su entidad y no incurrió en desnaturalización.

15) Esta Primera Sala constata con respecto al alegato de que el contrato de venta no estaba registrado y la falta de poder del representante legal de la empresa para suscribirlo, que dichos argumentos no están en el fallo criticado, pues, en la página 4 de la decisión impugnada la parte apelada, ahora recurrente, concluyó, en resumen, que se rechace el recurso de apelación. En adición no consta depositado ante esta Corte de Casación el escrito ampliatorio de conclusiones aportado a la corte donde se verifiquen los argumentos propuestos ante dicha jurisdicción.

16) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia cuestionada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; por lo que resultan inadmisibles todos aquellos

medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, dichos aspectos de estos argumentos que se examinan constituyen medios nuevos y resultan inadmisibles en casación.

17) También alega la parte recurrente errónea interpretación y aplicación de los arts. 1315, 1134 y 1135 del Código Civil al otorgar valor al contrato de venta de maquinarias de fecha 15 de mayo de 2012, suscrito entre el señor Antonio Roa y la entidad Agregados Chavón, S. A., a través de su representante el señor, Rodney Elías Hane.

18) La corte *a qua* en sus motivos expresó, lo siguiente:

Que en fecha 15 de mayo del 2012, fue suscrito el contrato de venta bajo firma privada, entre los Sres. Antonio Roa, VENDEDOR y Agregado Chavón, S.A., mediante el cual consintieron la venta de un molino, por la suma de US$50,000.00 (CINCUENTA MIL DOLARES cincuenta), realizando el comprador, un pago, por la suma de US$10,000.00 (DIEZ MIL DOLARES) al momento de la entrega del molino y que los restantes US$40,000.00 (CUARENTA MIL DOLARES) serían pagados en 4 pagos por mes, por un valor de US$10,000.00 (DIEZ MIL DOLARES) cada uno a partir de la entrega del molino. Tomando en cuenta que el segundo pago se realizara a 45 días a partir de pago inicial y que, en caso de atraso en el pago del molino, al monto se le sumaría un 3% de interés mensual. Que a partir de la Génesis de la controversia transportada a esta sede de apelación, en consonancia con lo narrado en la glosa que precede, este colectivo de jueces, no encuentra evidencia probatoria, de que la parte recurrida, haya cumplido con lo pactado en el susodicho contrato de venta bajo firma privada, por el cual se generara la litis que envuelve ahora a los instanciados […]la Corte es del criterio, que la decisión ahora aquí recurrida, debe revocarse, por no haber hecho una correcta interpretación de lo promovido en aquella sede de Primera Instancia, al incurrir ciertamente, en desnaturalización de hechos sometidos […]

19) Del examen de la decisión criticada, esta Corte de Casación constata que no hay constancia de que se haya ejercido acción que tenga por objeto declarar la nulidad del contrato fundamentada en vicios al momento de su formación. La alzada para formar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo, evaluó las piezas depositadas por las

partes, en especial, el contrato de venta de fecha 15 de mayo de 2012, a través del cual acreditó que el señor Antonio Roa vendió a Agregados Chavón, S. A., un molino por la suma de US$50,000.00 del cual había pagado la suma de US$10,000.00, y aún faltaba por desembolsar la cantidad de US$40,000.00. A su vez, determinó, que el segundo pago se realizaría en 45 días a partir del pago inicial y, en caso de atraso, al monto se le aumentaría un 3% de interés mensual.

20) En ese orden, la alzada del contrato de venta aportado determinó que el demandante original posee un crédito cierto, líquido y exigible contra el hoy recurrente, demandado original, quien no acreditó haber pagado las sumas adeudadas.

21) En ese tenor, la corte *a qua* ponderó las pruebas aportadas de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil que establece que "todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla", texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual "todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo", sin incurrir en una errónea interpretación de la ley o el vicio de desnaturalización, razón por la cual procede desestimar los medios analizados.

22) Procede ponderar reunidos por su estrecha vinculación el segundo aspecto del cuarto medio y el quinto medio de casación. La parte recurrente argumenta, que la corte rechazó la medida de comparecencia de las partes y no valoró los medios probatorios aportados dentro de los plazos concedidos ni los hace figurar en su decisión, con lo cual incurrió en la violación a su derecho de defensa, el debido proceso y la igualdad procesal, pero sí verificó las pruebas aportadas fuera de plazo por la contraparte a pesar de hacer oposición.

23) La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia recurrida lo siguiente, que la corte tiene facultad para admitir o no las medidas de instrucción solicitadas. La parte apelante no aportó ante la corte la prueba en sustento de sus pretensiones, razón por la cual no podía examinarlas ante su carencia.

24) De la lectura de la sentencia impugnada esta Primera Sala advierte, que ninguna de las partes solicitó ante la alzada medidas de

instrucción a fin de que esa jurisdicción ordenara la comparecencia de las partes o sus representantes.

25) En cuanto a la queja de que la corte *a qua* no indicó las pruebas que la hoy recurrente aportó al proceso, ha sido jurisprudencia constante que los tribunales no tienen la obligación de copiar las piezas y documentos que aportan las partes sino de examinarlas y motivar de manera especial sobre aquellas que son relevantes y en las que sustentan su decisión.

26) Contrario a lo alegado, esta Primera Sala ha comprobado indicó las piezas en que sustentó su fallo, en especial, el contrato del 15 de mayo de 2012, suscrito entre las partes, el cual constituye una pieza esencial conocida entre estas y relevante para la solución del litigio, motivos por los cuales procede desestimar el aspecto y medio analizados.

27) La parte recurrente alega en el segundo aspecto del tercer medio y el primer aspecto del cuarto medio de casación, que la corte no estableció en sus motivos los elementos de hecho y derecho en qué justificó su decisión, basta leer la sentencia impugnada para comprobar que está incompleta y que no contiene suficientes motivaciones que la justifiquen.

28) La parte recurrida aduce en contraposición, que la alzada describió en el fallo de manera detallada la documentación sometida y las razones en que fundamenta la sentencia, por tanto, motivaron en hecho y derecho su decisión.

29) Esta Primera Sala ha comprobado de la lectura de la sentencia impugnada, que la corte expuso en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones y pruebas que contribuyeron a forjar su criterio, por tanto, no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razones por las cuales procede rechazar los medios analizados y con ello el presente recurso de casación.

30) Al tenor del artículo 54 de la Ley 2-23, procede condenar al pago de las costas a la parte que sucumbe en justicia, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1134, 1135 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agregados Chavón, S. A., y el señor Rodney Elías Hane, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00413 de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Agregados Chavón, S. A., y Rodney Elías Hane al pago de las costas procesales a favor de los abogados de la parte recurrida, el Lcdos. Bernardo Sánchez, Cecilio Reyes Santana y el Dr. Víctor Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1380

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel de León Bautista.
Abogados:	Dr. James A. Rowland Cruz y Lic. Estelin Leonardis Báez Ramírez.
Recurrido:	Banco Múltiple Activo Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Carlos R. Pérez Vargas, Julio Oscar Martínez y Oliver Fernández Díaz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel de León Bautista, por intermediación del Dr. James A. Rowland Cruz y el Lcdo.

Estelin Leonardis Báez Ramírez; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrido el Banco Múltiple Activo Dominicana, S. A., representado por su vicepresidenta ejecutiva, Addys Heillin Mercedes Jiménez; el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos R. Pérez Vargas, Julio Oscar Martínez y Oliver Fernández Díaz; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00333, dictada en fecha 23 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel de León Bautista en contra la sentencia civil número 532-2021-SSEN-00125, de fecha 24 de junio del 2021, relativa al expediente número 1531-2021-ECON-00147, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida sentencia, por las consideraciones expuestas.* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrente, el señor Miguel de León Bautista, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, licenciados Carlos R. Pérez Vargas, Julio Oscar Martínez Bello y Oliver Fernández Díaz, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 29 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia impugnada y; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la Secretaría de esta Sala el 11 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la Sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Miguel de León Bautista y como recurrido Banco Múltiple Activo Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el recurrido practicó un embargo retentivo sobre bienes en manos de terceros propiedad de Miguel de León Bautista, mediante acto núm. 300/2020 de fecha 7 de agosto de 2020, instrumentado por el ministerial Ángel Moisés Montás de la Rosa, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentivo además de demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo en virtud de pagaré notarial y del contrato de línea de crédito comercial, suscrito entre el Banco Múltiple Activo Dominicana, S. A. y Miguel de León Bautista; b) la indicada acción fue decidida por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, mediante la sentencia núm. 532-2021-SSEN-00125 del 24 de junio del 2021, tribunal que acogió la acción, condenó al deudor al pago de la suma económica de RD$7,309,919.71, por concepto de capital e intereses moratorios acordados y validó el embargo retentivo de referencia; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado y decidida conforme sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00333, dictada en fecha 23 de junio de 2022, por la corte *a qua*, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En el presente recurso la parte recurrente pretende la casación de la decisión impugnada, proponiendo como medio de casación el siguiente: **único:** desnaturalización de los documentos de la causa.

3) En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente denuncia que la corte desnaturalizó el contrato de línea de crédito comercial y el pagaré notarial, suscritos entre los hoy instanciados, argumentando en sustento a sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la demanda primigenia versó únicamente sobre el pagaré de fecha 31 de octubre de 2018, documento que se bastaba a sí mismo, por lo que no podía la alzada fundamentarse en el contrato de línea de crédito comercial, máxime cuando de la lectura del artículo *CUARTO* de este último acuerdo se advierte que las partes se sometieron a lo estipulado en el pagaré para todo lo relativo a la ejecución de la deuda; **b)** que si bien es cierto que el exponente se comprometió a pagar la deuda contenida en el pagaré, no menos cierto es que también lo hizo en 12 cuotas, de las cuales solo la primera tenía fecha de vencimiento fijada a los 30 días de haberse efectuado el desembolso del dinero prestado, a diferencia de las 11 cuotas restantes, que en lugar de estipular una fecha específica para su pago, se consignó en su lugar la expresión: *y hasta completar la amortización de la deuda*; lo que no puede reconocerse como la fijación de un plazo para el pago del crédito, por lo que no se encontraba este último en condiciones de ser exigido; **c)** que la corte de igual manera desnaturalizó la línea de crédito comercial cuando le otorgó a esta las características propias de un acto auténtico, es decir, las de certidumbre, liquidez y exigibilidad, con lo que le confirió un sentido jurídico que no le es propio.

4) Al respecto, el recurrido se defiende alegando, en esencia, que la corte enarboló suficientes razones de hecho y de derecho que justifican satisfactoriamente su fallo, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado por carecer de sustentación legal y pertinencia jurídica.

5) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* adoptó su decisión conforme los motivos siguientes:

Alega la parte demandada original y recurrente, el señor Miguel de León Bautista, en esta instancia que fue condenado al pago de las sumas ascendentes a RD$7,309,919.71, de conformidad con el

pagaré notarial número 630, de fecha 31 de octubre de 2018, cuando el referido pagaré carece de fecha de vencimiento de las once cuotas restantes que se comprometió a pagar para cancelar en su totalidad la deuda, demanda que el tribunal a quo acogió aun y cuando se trata de un crédito no exigible. Recordando el principio general del derecho que establece que quien reclama en justicia no solamente tiene que alegar, sino además probar, contenido en la máxima jurídica 'Actori incumbit probatio'. En ese sentido, la parte hoy recurrida y demandante en primer grado, la entidad Banco Múltiple Activo Dominicana, S.A., ha depositado los documentos descritos más arriba, de los cuales es posible establecer la existencia de una relación contractual entre las partes de la presente litis, extraída del pagaré notarial, número 630, de fecha 31 de octubre del 2018, antes transcrito, mediante el cual la hoy recurrida entregó en calidad de préstamo al hoy recurrente, la suma de RD$5,000,000.00, a una tasa de interés de un 16% anual, préstamo que comenzó a correr a partir de la fecha del contrato, según estado de cuenta emitido en fecha 31 de octubre del 2018, por la entidad Bancaria Múltiple Activo Dominicana, S.A., donde se verifica el desembolso en la cuenta del señor Miguel de León Bautista, de la cantidad prestada. Las convenciones tienen fuerza de ley para aquellas partes que las han pactado, y obedecen a su cumplimiento de buena fe, de acuerdo a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil Dominicano. De las pruebas del expediente, esta alzada al igual que el juez de primer grado, ha verificado que mediante pagaré notarial, número 630, de fecha 31 de octubre del 2018, antes transcrito, la hoy recurrida, la entidad Bancaria Múltiple Activo Dominicana, S.A., entregó en calidad de préstamo al hoy recurrente, la suma de RD$5,000,000.00, a una tasa de interés de un 16% anual, y según el historial de pago realizado por el señor Miguel de León Bautista, el último pago realizado por este fue el 30 de diciembre del 2019, el cual tenía hasta esa fecha un total abonado de RD$977,440.01, de los cuales solo de intereses había RD$931,110.74, y de capital RD$868.00, quedando un balance pendiente de capital de RD$4,999,131.31. Además, esta sala de la Corte, al igual que hizo el tribunal a quo, ha verificado del contrato de línea de crédito comercial suscrito entre las partes, que en el artículo noveno del mismo se acordó que en caso de retraso de pago por parte del señor Miguel de León Bautista, éste último se comprometía a pagar

por cada mes o fracción de mes un cinco por ciento (5%) adicional del monto adeudado. Por lo que se verifica la existencia de una acreencia a favor de la parte demandante hoy recurrida frente a la parte demandada, hoy recurrente, adicionándole a dicho crédito, las cuantías que resulten de las moras en los pagos acordados, tal como lo hizo el juez a quo. En la especie se ha podido determinar que el crédito que reclama la parte demandante original, hoy recurrida, es cierto debido a la existencia del pagaré notarial número 630, de fecha 31 de octubre del 2018, instrumentado por la licenciada Iberkis de León Báez, notario público de los del número pata el Distrito Nacional, suscrito entre las partes del proceso y que ha sido descrito anteriormente, emitidas por la entidad Banco Múltiple Activo Dominicana, S.A., a nombre de la parte demandada, hoy recurrente, el señor Miguel de León Bautista; es líquido pues el monto adeudado por el señor Miguel de León Bautista está determinado en la cantidad de RD$7,309,919.71, suma que incluye capital más los intereses moratorios, y es exigible por la llegada al término. El artículo 1234 del Código Civil, establece: …En esta línea, no hay constancia en el expediente de que la parte demandada, hoy recurrente, el señor Miguel de León Bautista, se haya liberado de su obligación de pago por alguna de las formas antes mencionadas, por lo que tal y como lo decidió el juez de primer grado, esta Corte entiende que procede condenar al señor Miguel de León Bautista, al pago de la suma de RD$7,309,919.71, suma que incluye capital más los intereses moratorios, a favor de la entidad Banco Múltiple Activo Dominicana, S.A.

6) En el mismo contexto de la argumentación que desarrolla la alzada en sostén del fallo impugnado, expone lo siguiente:

Por otra parte, la demandante principal hoy recurrida solicita que se valide el embargo retentivo trabado en contra de los bienes del señor Miguel de León Bautista, mediante el acto núm. 300/2020, de fecha 7 de agosto del 2020, instrumentado por el ministerial Ángel Moisés Montás de la Rosa, ordinario del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional. La realización de un embargo retentivo u oposición está regulada por los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, indicando el 557 que: … En cuanto, a la validez del embargo retentivo trabado por la parte hoy recurrida, la misma está supeditada a la verificación de las siguientes condiciones: a) un título válido en

virtud del cual se embargue, el cual puede ser un título auténtico o bajo firma privada; b) que contenga las enunciaciones establecidas en la ley, especialmente las relativas al título en virtud del cual se embarga, y la suma por la cual se traba, y las comunes para todo acto de alguacil; c) la denuncia y la interposición de la demanda en validez dentro del plazo legal; d) que no haya sido invocada y demostrada causa alguna por la cual los objetos del mismo sean inembargables. En consecuencia, de los documentos examinados y descritos en el contenido de la presente decisión, verificamos al igual que el juez de primer grado, que el acto número 300/2020, de fecha 7 de agosto del 2020, instrumentado por el ministerial Ángel Moisés Montás de la Rosa, ordinario del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual se realizó la denuncia, contradenuncia y demandó la validez del embargo retentivo u oposición, se hizo respetando el plazo establecido por la ley, y en virtud de un título válido. Además, en la especie no ha sido invocada ni demostrada causa alguna de inembargabilidad de los objetos embargados. Por los motivos antes expuestos procede, tal y como lo hizo el juez de primer grado, validar el embargo retentivo que nos ocupa por la suma de RD$7,309,919.71, suma que incluye capital más los intereses moratorios, valores adeudados por el señor Miguel de León Bautista, por concepto de pagaré notarial, número 630, de fecha 31 de octubre del 2018, instrumentado por la licenciada Iberkis de León Báez, notario público de los del número para el Distrito Nacional, vencido y hasta la fecha no pagado, y ordena a los terceros embargados, que paguen en manos de la parte recurrida, entidad Banco Múltiple Activo Dominicana, S.A., la suma por la que se reconozcan deudores del embargado hasta la concurrencia del crédito principal, intereses, mora, monto acreditado en el título que sirve de base al embargo practicado. Por las consideraciones antes indicadas, procede rechazar el presente recurso de apelación, y en consecuencia confirmarla sentencia recurrida en todas sus partes, …

7) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por el Banco Múltiple Activo Dominicana, S. A., en contra de Miguel de León Bautista, sobre la base de que este no pagó en manos del primero la suma económica de RD$5,000,000.00, conforme se obligó en el contrato de línea de crédito comercial y pagaré notarial suscritos entre estos;

persiguiendo la entonces accionante, además del cobro de lo prestado, la validez del embargo retentivo de los valores en metálico de su deudor que en manos de toda entidad financiera se encontrasen; decidiendo al respecto la corte *a qua* que, producto del análisis de los hechos, aunado a la apreciación de los documentos que sirvieron de base a dicha relación comercial, era procedente el rechazo del recurso de apelación y la consecuente confirmación de la sentencia adoptada en sede de primera instancia, que acogió la acción, condenó al deudor al pago de la suma de RD$7,309,919.71, por concepto de capital e intereses moratorios acordados y validó el embargo retentivo de referencia.

8) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; vicio que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

9) En el caso tratado el medio que sustenta el recurso de casación es la desnaturalización de los documentos aportados, lo que obliga a esta Corte de Casación, en su rol excepcional, a verificar si en efecto a estos se les otorgó el sentido y alcance que en realidad poseen.

10) Ante este escenario, destacamos que figuran vistos por los jueces de la alzada los siguientes documentos que indican el intercambio de información de cara a la negociación suscrita entre las partes:

A. *Contrato de línea de crédito comercial, de fecha 31 de octubre de 2018, donde el señor Miguel de León Bautista, solicitaba a la entidad Banco Múltiple Activo Dominicana, S.A., la cantidad de RD$5,000,000.00.*

B. *Pagaré notarial, número 630, de fecha 31 de octubre del 2018, instrumentado por la licenciada Iberkis de León Báez, notario público de los del número para el Distrito Nacional, suscrito entre el señor Miguel de León Bautista, y la entidad Banco Múltiple Activo Dominicana, S.A., donde se advierte que el primero se hace deudor del segundo de la suma de RD$5,000,000.00, a una tasa de interés de un 16% anual, el cual sería pagado por el demandado de la siguiente forma: 11 cuotas pagadas mensualmente por concepto de intereses por la suma*

de RD$66,666.67, y una última cuota consistente en pago de interés y capital por la suma de RD$5,066,666.67, comenzando con el pago de la primera cuota una vez Banco Múltiple Activo Dominicana, S.A., haya efectuado el desembolso de las cuantías solicitadas.

C. *Según estado de cuenta emitido en fecha 31 de octubre del 2018, la entidad Bancaria Múltiple Activo Dominicana, S.A., desembolsó en la cuenta del señor Miguel de León Bautista, la cantidad de RD$5,000,000.00.*

D. *Según historial de pago realizado por el señor Miguel de León Bautista, el último pago realizado por este fue el 30 de diciembre del 2019, el cual tenía hasta esa fecha un total abonado de RD$977,440.01, de los cuales solo de intereses había RD$931,110.74, y de capital RD$868.00, quedando un balance pendiente, de capital de RD$4,999,131.31.*

11) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien, para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

12) En hilo con lo anterior, para que una demanda en cobro de valores pueda prosperar, es necesario la existencia de un crédito que reúna sin lugar a dudas, las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad; que según la doctrina especializada en la materia, el crédito es cierto cuando su existencia es actual e indudable y está fuera

de toda contestación; líquido cuando su monto ha sido cuantificado en dinero y es exigible cuando no está afectado de un término suspensivo y el acreedor está en derecho de requerir su pago.

13) Dentro del sistema de la carga de la prueba existen diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, siendo una de las principales la inclinada a la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor) que es considerada, en principio, como la base de la carga de la prueba, conforme al artículo 1315 del Código Civil y es frecuentemente vinculada con varios adagios, como *actore non probante, reus absolvitur* (no probando el actor, el demandado debe ser absuelto), combinación de la que se desprende que la carga de la prueba dependerá del rol activo o pasivo que vinieran a asumir las partes en el proceso, en otras palabras, si el actor no prueba y el demandado asume un rol pasivo, supera la probabilidad de que este último sea descargado. No obstante, si el demandante prueba y el demandado asume un rol activo alegando hechos que se contraponen a los invocados por el accionante, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima *reus in excipiendo fit actor*.

14) En un primer orden, ante la disputa de fondo suscitada ante la corte en lo relativo a que el pagaré notarial, específicamente, en lo que respecta a que sus 11 cuotas restantes y contentivas del pago periódico del dinero prestado carecían de fecha para honrar el compromiso de pago asumido, a juicio de esta Primera Sala, no constituye una desnaturalización de este documento el hecho de que la alzada en virtud de un análisis conjunto de los hechos y de la comunidad probatoria aportada al efecto, determinase, coincidiendo en tal sentido con el juez *a quo*, que el Banco Múltiple Activo Dominicana, S. A., entregó en calidad de préstamo a Miguel de León Bautista, la cantidad de RD$5,000,000.00, a una tasa de interés de un 16% anual, que según el historial de pago que también examinó, el último pago que realizó el prestatario fue el 30 de diciembre de 2019, quien tenía hasta esa fecha un total abonado de RD$977,440.01, de los cuales solo de intereses había saldado la suma de RD$931,110.74, mientras que de capital abonó RD$868.00, quedando un balance pendiente por conceto de este último en la suma de RD$4,999,131.31; prestatario que al momento de la interposición

de la acción, no probó mediante ningún medio probatorio haber satisfecho en su totalidad los valores adeudados.

15) En cuanto a la alegada falta de exigibilidad del crédito por no establecerse fecha de término en las 11 cuotas contempladas en el pagaré suscrito entre los instanciados, es importante destacar que constituye una obligación sin término fijo, aquella en la que las partes no han determinado de forma expresa la fecha o el término en el que será exigible la obligación, es por eso que, para esos casos, el legislador ha dispuesto la figura de la puesta en mora, contenida en el artículo 1139 del Código Civil, el cual establece que *se constituye el deudor en mora, ya por un requerimiento u otro acto equivalente, ya por efecto de la convención cuando ésta incluya la cláusula de que se constituirá en mora del deudor, sin que haya necesidad de acto alguno, y por el hecho solo de cumplirse el término.*

16) En ese sentido, si bien una de las condiciones esenciales para exigir el pago de un crédito en justicia es que el mismo haya adquirido la condición de ser exigible, no menos cierto es que, reiteramos, en los casos en el que las partes no hayan acordado una fecha determinada para la finalización de la obligación de pago, **la puesta en mora y posterior demanda en cobro de pesos pone término a la obligación y por ende hace el crédito exigible;** así como también ha sido establecido que uno de los efectos generales que produce la demanda en justicia, es la puesta en mora, que por demás, es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora.

17) En ese sentido, del análisis del fallo censurado igualmente se advierte que no entraña desnaturalización de los documentos valorados, pues si bien la corte orientó su juicio decisorio en un razonamiento distinto, de su decisión se retiene que la señalada formalidad sobre la exigibilidad del crédito quedó cumplida mediante la notificación del acto introductivo de demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición, denuncia, contradenuncia e intimación a emitir declaración afirmativa, marcado con el acto núm. 300/2020, de fecha 7 de agosto de 2020, instrumentado por el ministerial Ángel Moisés Montás de la Rosa, alguacil ordinario del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, de lo que se infiere que la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho,

toda vez que lo hizo en aplicación del criterio constante de esta Primera Sala, precedentemente citado.

18) También en lo ateniente al punto en discusión, dígase, en un segundo orden, respecto del alegato de que la corte *a qua* presuntamente desnaturalizó el contrato de línea de crédito comercial suscrito entre las partes cuando, por un lado, retuvo de su contenido las fechas de pago de las 11 cuotas restantes contempladas en el pagaré y, por otro lado, le confirió naturaleza de acto auténtico a dicho contrato, el cual resultaba insuficiente para servir de base o título ejecutorio al momento de validar la medida conservatoria en cuestión (embargo retentivo); esta Sala ha juzgado que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes. Por lo que, en virtud de la facultad conferida a los jueces por los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, en la interpretación de los contratos, dichas convenciones deben interpretarse en base al universo de sus estipulaciones, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicos para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particular.

19) En corolario con lo anterior, la facultad de los jueces del fondo de ajustarse a la letra de los contratos para buscar en su contexto o en su interioridad o aún entre otros elementos de este mismo, la verdadera intención de las partes no puede ser censurada a menos que la interpretación realizada por ellos degenere en una verdadera desnaturalización de la convención que se haya suscrito; lo que no ha ocurrido en el presente caso.

20) En el contexto expuesto, consideramos oportuno destacar que conforme el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, *todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o* ***bajo firma privada,*** *embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste;* conforme esto y las aclaradas consideraciones, a juicio de esta Sala fue correcto el razonamiento de la corte en el contexto de indagar en las voluntades de los suscribientes el verdadero sentido que quedó plasmado en el contrato de línea de crédito comercial y, consecuentemente, extraer de este la existencia de una relación comercial cuyo

vencimiento y modalidad de pago allí sí fue estipulado; decidiendo posteriormente en base a este contrato -acto bajo firma privada revestido de la eficacia jurídica necesaria para trabar embargó retentivo sobre los bienes de un deudor, luego de verificarse su validez- aunada al pagaré, que procedía validar la medida conservatoria trabada; fallo con el cual está conteste esta Corte de Casación; por lo que procede desestimar el medio que se examina y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, se rechaza el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65, párrafo primero de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación -aplicable al caso-, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, párrafo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 1156 al 1164 y 1315 del Código Civil y 557 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel de León Bautista, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00333, dictada en fecha 23 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA al recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Carlos R. Pérez Vargas, Julio Oscar Martínez y Oliver Fernández Díaz, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1381

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Prestige Cristal, S. R. L
Recurrido:	Rafael Hermógenes Ulloa.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Hermógenes Ulloa, quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00180, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, en

fecha 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019), contra de la parte recurrida, señor Rafael Hermógenes Ulloa, por falta de comparecer. Segundo: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Prestige Cristal, S.R.L., mediante acto número 248/2019, de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 064-2019-SCIV-00085, de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor Rafael Hermógenes Ulloa, por haberse realizado conforme a los preceptos legales que rigen la materia. Tercero: Acoge en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia: a) Revoca la sentencia impugnada No. 064-2019-SCIV-00085, de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por las razones expuestas anteriormente; b) Acoge la demanda en Devolución de Depósitos, interpuesta por el señor Rafael Hermógenes Ulloa, en contra de la razón social Prestige Cristal, S. R. L., mediante acto No. 172/2018, de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Eugenio de Jesús Zapata, Alguacil de Estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia ordena a la razón social Prestige Cristal, S.R.L., la devolución de la suma de siete mil doscientos dólares americanos (US$7,200.00) o su equivalente en pesos dominicanos, más el pago de un interés de 1.5% mensual, contado a partir de la notificación de la presente demanda y hasta la ejecución de la presente sentencia, a favor del señor Rafael Hermógenes Ulloa, conforme a los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. c) Condena a la razón Prestige Cristal, S.R.L., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho de la Dra. Birmania Sánchez Camacho, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Comisiona al ministerial Wilson Rojas,

Alguacil de Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** acto núm. 581/2023, diligenciado en fecha 8 de noviembre de 2023, por el ministerial Amado S. Méndez Ozoria, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente notificó el recurso de casación a la parte recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 22 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Prestige Cristal, S. R. L. y como recurrido Rafael Hermógenes Ulloa. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda

en devolución de depósitos, incoada por el actual recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 064-2019-SCIV-00085, de fecha 4 de febrero de 2019, que acogió la acción y condenó a la demandada a pagar a favor del demandante la suma de US$7,200.00, más intereses generados; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la entonces demandada. La corte *a qua* mediante la sentencia recurrida en casación, confirmó la sentencia de primer grado en cuanto al monto condenatorio y modificó a 1.5% lo relativo a los intereses fijados, a contar a partir de la notificación de la demanda hasta la ejecución de la decisión.

Sobre la solicitud de defecto propuesta por el recurrente

2) La parte recurrente mediante escrito depositado en fecha 8 de febrero de 2024, solicita que se pronuncie el defecto del recurrido por no haber realizado constitución de abogados, ni haber depositado el memorial de defensa conforme lo establece el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme con el mandato del artículo 19 de la citada Ley 2-23, se advierte lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) Según lo que dispone el artículo 21 de la enunciada ley, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios

de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) Conforme las disposiciones transcritas de los artículos 19 y 21 de la Ley núm. 2-23, en la especie, se verifica que tal como expone el recurrente, la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de este, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, Rafael Hermógenes Ulloa, fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 581/2023, instrumentado el 8 de noviembre de 2023, por el ministerial Amado S. Méndez Ozoria, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado en la calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, donde el ministerial expresa que es el domicilio profesional de los Lcdos. Doris Presinal Jiménez y Carlos Santana Jiménez, y dijo haber hablado con Keylis Solís.

7) Figura depositado además, el acto núm. 2110/2023, instrumentado en fecha 25 de octubre de 2023, por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual Rafael Hermógenes Ulloa, por mediación de sus abogados apoderados, los Lcdos. Doris Presinal Jiménez y Carlos Santana Jiménez, notificó al actual recurrente la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00180, objeto del recurso de casación que nos apodera, de cuyo contenido se verifica que el recurrido hizo elección de domicilio en la dirección de sus abogados, a saber, calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

8) En esa tesitura, el artículo 111 del Código Civil dispone, respecto al alcance de la elección de domicilio, lo siguiente: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las*

notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.

9) Con relación a la eficacia de la notificación de un acto en el domicilio de elección de una parte y no en la persona o domicilio de esta, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y conforme la regla general de los emplazamientos consagrada en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional, estableció el criterio de que se trata de una notificación válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.

10) De la situación expuesta precedentemente se deriva que, el acto de emplazamiento en casación es procesalmente válido por cuanto ha sido producido en apego a las disposiciones que lo rigen; en consecuencia, procede declarar el defecto del recurrido Rafael Hermógenes Ulloa, como fue solicitado, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, y así se hará constar en la parte dispositiva.

Valoración de las pretensiones de las partes y de los medios de casación invocados

11) La parte recurrente no titula sus medios de casación de la forma acostumbrada, no obstante, en el desarrollo de su memorial de casación alega, en esencia, que la demandante primigenia no aportó el poder de representación legal a fin de acreditar las calidades del abogado para actuar en nombre de su representado; que el contrato de alquiler fue depositado, mas no fue valorado correctamente por el tribunal, toda vez que en dicho documento se establece que el depósito por valor de US$7,200.00, podrá aplicarse al pago de los alquileres cuando a ellos falte el inquilino; agrega, que le fue notificada a la recurrida la deuda acumulada por la falta de pagos de alquileres; que el inquilino nunca actuó de buena fe, en tanto que no pudo pagar la renta conforme lo acordado, acumulando una deuda desde el día 20 de febrero de 2015 hasta la fecha de la demanda, ascendente a US$68,400.00, más los intereses del 8% por falta de pago; que el inquilino no ha podido demostrar haber saldado su deuda.

12) La jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que no se puede hacer valer en casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un aspecto que interese al orden público.

13) De la revisión y análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado ante la alzada ninguna contestación tendente a cuestionar la calidad del abogado postulante en representación de la entonces apelada, así como lo relativo a una alegada deuda por concepto de alquileres vencidos, con la finalidad de impugnar la pertinencia del monto fijado por el tribunal de primera instancia por concepto de devolución de los depósitos objeto de la litis, de manera que los aspectos invocados constituyen medios nuevos no ponderables en casación, por lo que procede declararlos inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

14) No obstante lo anterior, es válido establecer, que ha sido juzgado que el poder especial de representación de un abogado es reputado como un mandato especial que le confiere la persona que lo requiere para que en su nombre realice todas las gestiones pertinentes para las cuales fue contratado. Solo ese mandante, y no el tribunal, tiene la capacidad para cuestionar el poder o mandato otorgado al abogado, por lo que respecto de los abogados se aplica el principio de presunción de mandato, en tanto que no ha lugar a la aplicación de la regla de la falta de calidad por cuestionamiento a la representación del abogado, toda vez que se trata de una procuración *ad-litem* que en determinada circunstancia podría ser causal de nulidad de los actos realizados pero no de inadmisión, aspecto este que no es el que llama la atención en esta ocasión.

15) Continúa argumentando la parte recurrente, que la sentencia marcada con el número 035-2020-SCON-00180, fue retirada en fecha 19 de octubre del año 2020, por el abogado Carlos Santana Jiménez, quien tres años después la notifica mediante el acto 2110/2023, de fecha 25 del mes de octubre del año 2023, violentando el debido proceso y dejando de un lado el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo que este acto debe declararse nulo y por ende la misma sentencia debe ser declarada como perimida.

16) En el orden de ideas anterior, se debe destacar que mediante sentencia núm. 114, de fecha 31 de mayo de 2017, esta Primera Sala razonó que tenía la posibilidad de declarar la perención de la sentencia recurrida en aplicación del referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dominicano, por haber sido –en el indicado proceso- notificada luego de transcurrido el aludido plazo de seis meses.

17) Sin embargo, esta sala se apartó del criterio antes señalado, por no estar de acuerdo con la interpretación normativa realizada en la decisión precedente y considerar más acorde al espíritu del legislador y a la función de la Corte de Casación el hecho de que la perención de sentencias es una consecuencia jurídica del incumplimiento de un deber u obligación consagrado en la norma consistente en no notificar una sentencia en defecto o reputada contradictoria dentro del plazo establecido y que, como tal, constituye una contestación la cual aprecian los jueces de fondo, quienes –a diferencia de esta Corte de Casación- no se limitan a la valoración de la legalidad del fallo que constituye su apoderamiento, sino que deben otorgar una decisión definitiva al litigio suscitado entre las partes, ya sea acogiendo o rechazando sus pretensiones y, en caso de así resultar necesario, ordenando las medidas que consideren pertinentes para la sustanciación de la causa. Esto ocurre así, a diferencia de las limitaciones que conlleva el conocimiento del recurso extraordinario de casación, en ocasión del cual esta corte solo ponderará si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo, en aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

18) De lo antes expuesto es evidente que lo alegado por la parte recurrente, de conformidad con el mencionado artículo 1 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, escapa al control de las funciones que nos compete como Corte de Casación, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido la recurrente en sus pretensiones e incurrido en defecto la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos; 131 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación y Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida Rafael Hermógenes Ulloa, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Prestige Cristal, S. R. L., contra la sentencia núm. 035-2020-SCON-00180, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, en fecha 28 de febrero de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Prestige Cristal, S. R. L., precedentemente descrito, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1382

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lawdale Trading, S. A.
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrido:	Voltaire, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Jesús Enrique Sánchez Ramírez, Rogelis Ramón Florentino Romero y César Joel Linares Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lawdale Trading, S. A., debidamente representada por José María Esteva Troncoso, quien tiene

como abogado constituido al Lcdo. Raúl Quezada Pérez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Voltaire, S. R. L., debidamente representada por Simón Alberto Alfaro Mendoza, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jesús Enrique Sánchez Ramírez, Rogelis Ramón Florentino Romero y César Joel Linares Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00333, de fecha 8 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad LAWDALE TRADING, S. A., por mal fundado; y ACOGE en parte el recurso interpuesto por la sociedad VOLTAIRE, S. R. L.* ***SEGUNDO:*** *REVOCA la Sentencia núm. 036-2019-SSEN-01344 de fecha 12 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***TERCERO:*** *DECLARA la RESOLUCIÓN del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las entidades Lawdale Trading, S. A. y Voltaire, S.R.L. de fecha 17 de julio de 2015, relativo a la compraventa de la parcela núm. 367-8-55-SUBD-143 del Distrito Catastral No. 11, con una extensión superficial de 1,954.61 metros cuadrados, ubicada en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la entidad LAWDALE TRADING, S. A. pagar a la entidad VOLTAIRE, S. R. L. las siguientes cantidades: la suma de doscientos mil dólares (UD$200,000.00) más los intereses que hayan sido pagado a título de reembolso de lo abonado con relación al precio de venta; más la suma de cien mil dólares (US$100,000.00) a título de indemnización por el perjuicio causado con la resolución contractual en aplicación a la cláusula penal y por la compensación aplicada.* ***QUINTO:*** *ORDENA a VOLTAIRE, S. R. L. desocupar y entregar a la entidad LAWDALE TRADING, S. A. la vivienda edificada la parcela núm. 367-8-55-SUBD-143 del Distrito Catastral No. 11, ubicada en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia.* ***SEXTO:*** *CONDENA a la entidad LAWDALE TRADING, S. A. al pago de las costas con distracción en provecho de los abogados*

César Joel Linares Rodríguez, Alejandro Antonio Santana Mencía y Eddy José Roa Jones, por estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 27 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

C. El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Lawdale Trading, S. A., y como parte recurrida Voltaire, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** que en fecha 17 de julio de 2015 Lawdale Trading, LTD. y Voltaire, S. R. L. suscribieron un contrato mediante el cual la primera se comprometió a vender, ceder y transferir con todas las garantías legales y de derecho, libre de cargas, gravámenes, anotaciones preventivas y derechos reales accesorios sin impedimento alguno, a la segunda, quien aceptó y se comprometió a comprar

el inmueble descrito como: "parcela núm. 367-8-55-SUBD-143, del Distrito Catastral núm. 11, con una extensión superficial de 1,954.61 metros cuadrados, ubicada em el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, dentro del proyecto turístico Cap Cana", por un precio de US$650,000.00; **b)** que en fecha 1 de septiembre de 2017 la entidad Lawdale Trading, S. A. incoó una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de la compañía Voltaire, S. R. L., alegando que la demandada incumplió con el pago oportuno del precio; durante dicho proceso esta última incoó una demanda reconvencional en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la primera; el tribunal de primer grado apoderado rechazó ambas acciones mediante sentencia núm. 036-2019-SSEN-01344 de fecha 12 de noviembre de 2019, la principal fundamentado en que la vendedora no probó haber materializado la confección de un contrato de préstamo tripartito con el señor Randolfo Rafael Díaz Muñoz, lo cual constituía un requisito *sine qua non* para que le fuere desembolsado el préstamo a su favor, de manera que la demandada pudiera completar el remanente del precio, conforme fue acordado; y la reconvencional puesto que no se pudo verificar el perjuicio sufrido por Voltaire, S. R. L., ya que ningún acontecimiento le ha despojado de la cosa vendida ni del usufructo de la misma; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Lawdale Trading, S. A., e incidentalmente por Voltaire, S. R. L., a fin de que fuere revocada la misma y, por vía de consecuencia, acogidas sus respectivas demandas, procediendo la alzada a rechazar el principal, y a su vez acogió el incidental, revocó la decisión, declaró la resolución del contrato arriba descrito, ordenó a Lawdale Trading, S. A. pagar a Voltaire, S. R. L. US$200,000.00 más los intereses que hayan sido pagados, a título de reembolso de lo abonado con relación al precio de venta, más US$100,000.00 a título de indemnización, por el perjuicio causado con la resolución contractual en aplicación a la cláusula penal y por la compensación aplicada, y le ordenó a Voltaire, S. R. L. desocupar el inmueble objeto de la litis y entregarlo a Lawdale Trading, S. A., según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen del fondo del presente recurso, procede evaluar la solicitud formulada por el actual recurrido, Voltaire, S. R. L., en su memorial de defensa, relativa a la fusión de los recursos de casación interpuestos por Voltaire S.R.L., depositado el 21 de diciembre

del 2022 y el de Lawdale Trading S. A., depositado el 18 de enero del 2023, ambos en contra de la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00333, para evitar fallos contradictorios.

3) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces tienen la potestad de fusionar varias demandas o recursos, a petición de parte o aun de oficio, cuando lo consideran pertinente para una buena administración de justicia siempre que los asuntos fusionados puedan ser decididos por una sola sentencia, aunque por disposiciones distintas. Aunado a esto, se recuerda que la fusión de expedientes puede ser ordenada siempre que ambos expedientes se encuentren en estado de fallo.

4) En ese sentido, de la revisión de los registros a cargo de esta Corte de Casación, se verifica que, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Voltaire, S.R.L., en fecha 21 de diciembre de 2022, fue dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia civil núm. SCJ-PS-24-0150 de fecha 31 de enero de 2024, mediante la cual se procedió a rechazar el referido recurso de casación. Por lo tanto, al haber sido fallado el expediente con el cual se solicita la fusión, procede rechazar el pedimento de fusión realizado por la parte recurrida, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y desconocimiento de contrato; **segundo:** violación a la ley; **tercero:** falta de motivos y erróneas motivaciones.

6) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* en franca violación a la ley y sustentada en un supuesto equilibrio entre las partes y un tal solidarismo contractual, ha desnaturalizado los hechos y el contrato, pues pretende equiparar unas conversaciones sostenidas mediante correos electrónicos para cambiar lo contenido en el contrato de promesa de compraventa y tomarlo como un sustituto de lo pactado, puesto que en ninguna parte del mismo se estipuló que la entidad vendedora del inmueble objeto de la presente litis debía asumir obligaciones frente a un banco, para que éste prestara el dinero con el cual el comprador cumpliría con su

obligación de pago, cuestiones que al no ser convenidas no podían obligar a los contratantes. Por lo que, a la llegada del término para cumplir con su compromiso de pago, y al comprador no realizar el mismo, la entidad vendedora se vio en la obligación de demandar la rescisión del contrato de promesa de compraventa y la reparación de los daños por su incumplimiento.

7) Continua alegando el recurrente, que la alzada decidió rechazar la demanda principal, acoger la demanda reconvencional, resolutar el contrato, no por el incumplimiento de pago sino por la supuesta falta de cooperación por parte de vendedora para facilitar la ejecución de contrato en el sentido de que entregar la documentación de lugar a fin de la suscripción de un contrato tripartito con una institución bancaria para lograr que se efectué el pago, quedando desprovista tal decisión de una correcta motivación.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada expresando que en la especie mediaron diversos intercambios de correos en los que se informaba la aprobación de un préstamo para saldar el precio de la venta, con anticipación al vencimiento de la fecha de saldo de la última cuota convenida en el contrato de compraventa, insistiendo que para la formalización de dicha operación se le facilitara la documentación necesaria y el contrato definitivo y con ello saldar el precio de venta. Por lo que, a sabiendas de dicha situación, la hoy recurrente interpuso una infundada demanda en resolución contractual y reparación de daños y perjuicios, alegando la falta del pago del precio del inmueble.

9) Se observa en el fallo impugnado que la jurisdicción *a qua* respecto al vicio analizado fundamentó lo siguiente:

Considerando que, de las declaraciones de las partes y de las comunicaciones citadas se ha podido comprobar que la compradora Voltaire, S.R.L. estuvo gestionando y consiguió la aprobación de un préstamo para saldar el precio de la venta, lo cual comunicó a su vendedora con anticipación al vencimiento de la fecha de saldo de la última partida convenida. También, que insistió en que el acreedor le facilitara la documentación necesaria y contrato definitivo tripartito para lograr el desembolso del préstamo y con ello el saldo del precio de venta. Considerando que, es cierto que el contrato no contiene una cláusula que

especifique que el pago del precio de venta dependa de un préstamo bancario ni le imponga a la vendedora la obligación de entregar la documentación total y suscribir un contrato tripartito a través de una institución bancaria. Lo previsto en el contrato es que se suscribirá el contrato definitivo cuando se efectúe el pago total y estén dadas las condiciones para recibir el pago. Cabe destacar, que el hecho que no exista una obligación expresa de colaboración con el comprador deudor para la obtención de un préstamo y suscribir junto con terceros el contrato definitivo, no quiere decir que ante la solicitud pueda rehusarse el vendedor porque no haya sido pactado, a menos que le perjudique. Considerando que, en materia contractual existen obligaciones implícitas derivadas de la naturaleza del negocio, pero sobre todo en cumplimiento con el principio de buena fe que impone a los contratantes colaborar en la ejecución para asegurar la realización satisfactoria del negocio que los une, en la idea de que la intención es que se logre cumplir. Con la buena fe se introduce un valor moral en los negocios que conlleva el examen del comportamiento asumido por las partes, en el cual la postura del acreedor tiende a tener un mayor peso porque incide directamente en el resultado, que lleva a suponer que su interés debe ser la concretización positiva del negocio. La buena fe contractual comprende los deberes de cooperación y de lealtad entre el acreedor y el deudor, de modo, que no es tan simple como aplicar una fórmula que solo se base en el resultado, sino que, exige el escrutinio de las diligencias del deudor y la postura del acreedor, sin ignorar la naturaleza de la prestación. De modo, que la tutela contractual requiere conciliar los intereses y el comportamiento de las partes. Considerando que, el vinculum iuris contractual impone una relación de cooperación para facilitar la ejecución del contrato, el límite se determina por el perjuicio que pueda causar a la contraparte. En este caso, que el pago viniera de un banco y no directamente de las manos del comprador no es algo que le afecte al vendedor, lo mismo que firmar un contrato tripartito incluyendo a un tercero, debido a la anuencia del comprador de ceder sus derechos. A la entidad vendedora se le avisó y se le demostró que el préstamo estaba aprobado y que ese banco tenía una representante en Santo Domingo, la solicitud consistía en firmar el contrato y entregar el certificado de título en el Registro de Título, ni siquiera en las manos del comprador. Le bastaba una reunión con las personas involucradas y la

redacción de las cláusulas que fueran de rigor, para que la parte compradora pudiera cumplir con el pago faltante. Considerando que, con los correos electrónicos depositados y con la declaración de las partes ante la Corte, ha quedado demostrado que el referido préstamo estaba aprobado para poder pagar a la vendedora, que se le informó antes de que se venciera el plazo de pago, y, estando en conversación sobre los documentos requeridos para el pago y faltando unos días para el vencimiento del término y que el pago fuera exigible, la vendedora demandó la resolución; con todo lo cual ha tenido un comportamiento contrario al deber de lealtad y de cooperación, es decir en incumplimiento a su deber de buena fe contractual; de lo que se comprueba que ha sido su actitud la que impidió el negocio, por lo que se le retiene la falta con vínculo de causalidad para la responsabilidad contractual derivada de la resolución contractual. En consecuencia, se revoca la sentencia impugnada por incorrecta aplicación del derecho; se rechaza la demanda principal en resolución de contrato y se acoge la resolución y responsabilidad civil incoada a través de la demanda reconvencional. Considerando que, por efecto retroactivo de la resolución contractual, la empresa Lawdale Trading, S. A. debe restituir todos los montos pagados. Ha sido demostrado que la compradora abonó la suma de 200 mil dólares y le pagó intereses, todo lo cual debe entregar dicha vendedora a título de devolución de avances pagado. En contrapartida, corresponde a Voltaire, S.R.L. desocupar inmediatamente la vivienda y dejarla a la libre posesión y disposición de su propietaria Lawdale Trading, S. A.

10) Conforme lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción de alzada para revocar la decisión de primer grado, rechazar la demanda principal y acoger parcialmente la demanda reconvencional, ponderó particularmente las declaraciones de las partes y los correos electrónicos intercambiados entre estas, de cuyo análisis retuvo que la compradora estuvo gestionando y consiguió la aprobación de un préstamo con una entidad bancaria para saldar el precio de la venta, lo cual comunicó a su vendedora con anticipación al vencimiento de la fecha de saldo de la última partida convenida, insistiéndole a su acreedor que le facilitara el certificado de título de la propiedad objeto de la venta y la firma del contrato definitivo tripartito con esta entidad para lograr el desembolso del préstamo y con ello el saldo del precio de venta; que

aunque esta situación no estaba estipulada en el contrato, no significa que el vendedor debía rehusarse a lo solicitado -como en efecto se rehusó según retuvo la corte *a qua*-, salvo que esto le perjudicara, actitud que impidió que el negocio no se materializara, comportamiento contrario al deber de lealtad y de cooperación e incumplimiento de su deber de buena fe contractual.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación del valor probatorio de los documentos y declaraciones aportadas al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

12) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

13) A propósito del recurso que nos ocupa constan en el expediente los documentos que se enuncian a continuación, los cuales fueron sometidos a la valoración de la jurisdicción *a qua* en ocasión de los recursos de apelación decididos al amparo del fallo criticado: a) contrato de promesa de compraventa de inmueble suscrito entre las entidades Lawdale Trading, LTD y Voltaire, S.R.L., en fecha 17 de julio del 2015, mediante el cual Lawdale Trading, S. A. se comprometió a vender a Voltaire, S.R.L. la parcela núm. 367-8-55 Subd-143, del Distrito Catastral núm. 11 ubicada en el proyecto Cap Cana de Higüey; y que Voltaire se obligó a pagar el precio de US$650,000.00 de la siguiente manera: US$30,000.00 al momento de la firma del contrato, de la que se le da descargo; US$70,000.00 al día 17 de agosto de 2015, pago condicionado a la entrega de parte de la vendedora de la solicitud del

duplicado del dueño del certificado de título por pérdida, la cancelación del privilegio del vendedor no pagado y entrega de la certificación del estado jurídico del inmueble. Este pago no podrá ser exigible sin la entrega de esa documentación; y, los montos de US$100,000.00 al día 17 de octubre de 2015 y US$450,000.00 en un plazo de dos años con interés al 5% anual sobre el saldo insoluto; b) las declaraciones rendidas en ocasión de la celebración de la medida de comparecencia personal de las partes ante la alzada las cuales constan redactadas en la sentencia impugnada.

14) Igualmente constan en el expediente que nos ocupa varios correos electrónicos de las conversaciones sostenidas entre Adolfo Mercedes de parte de Voltaire, S.R.L. y la oficina Quezada Pérez por Lawdale Trading, S. A., sometido a la consideración de la corte de apelación, mediante los cuales se informaba a la vendedora que la entidad compradora estaba gestionando un préstamo para liquidar el saldo pendiente de la venta, sin embargo, la institución bancaria requería la documentación actualizada de la sociedad vendedora y una certificación de que estaba al día con las obligaciones fiscales, por lo que solicitaba su colaboración para obtener los mismos. En respuesta al referido pedimento, fue enviada por la oficina Quezada Pérez, la documentación solicitada.

15) Posteriormente, el representante de Lawdale Trading, S. A., indica que "*estamos completos para resolver el traspaso del inmueble. Me deja saber a lo que han llegado con el financiamiento que estaban diligenciando*. En respuesta a lo comunicado, Adolfo Mercedes, expresa que "*Como le comentaba anteriormente, el crédito para la compra de la casa fue aprobado al señor Randolfo Díaz, socio de la compañía Voltarie. Voltarie es la sociedad que escrituró el contrato de promesa de compraventa con la compañía propietaria (LAWDLE) del inmueble en Lagunas, Cap Cana. En ese sentido el banco necesita su aprobación para la confección de los contratos, a saber: 1. Escriturar el nuevo contrato de compraventa a favor de Randolfo Díaz, en vista que el crédito fue concedido a él; 2. El desembolso de préstamo estaría sujeto al depósito de la transferencia en el Registro de Títulos, en consecuencia, el banco (NODUS BANK) sería su nuevo deudor. Déjeme saber su parecer, para autorizar al banco la confección de los contratos*". Esta información fue reiterada en fecha 11 de diciembre de 2017, en el siguiente sentido,

"Aprovecho la oportunidad, para reiterarle que los señores Rodolfo Díaz y Simón Alfaro, en sus calidades de representantes y únicos socios de la compañía Voltaire se encuentran en las más amplias condiciones para cerrar la operación de compraventa y por tanto desembolsar el precio de venta conforme a la suscripción de un contrato tripartito de compraventa definitivo. A fin de proceder con el cierre, favor indicarnos si hoy podemos cerrar".

16) De los documentos precedentemente enunciados se advierte, en el ámbito de la denuncia de desnaturalización que se examina, que a raíz de su compromiso de pago y a fin de dar cumplimiento a su obligación y saldar el precio de la venta, la compradora estuvo gestionando un préstamo con una institución bancaria, situación que le fue comunicada a la vendedora, y a su vez le fue solicitada la documentación actualizada de la sociedad Lawdale Trading, S. A. y una certificación de que estaba al día con las obligaciones fiscales, la cual fue facilitada por parte de la vendedora. Posteriormente, el préstamo fue aprobado, sin embargo, para el desembolso de éste, el banco requería el certificado de título del inmueble objeto de la venta y la suscripción de un contrato tripartito, por lo que se necesitaba la cooperación de la vendedora a este fin.

17) De la situación esbozada se advierte que, aun cuando de conformidad con el contrato de promesa de venta la vendedora no se encontraba en la obligación de suscribir el contrato tripartito con la institución bancaria y entregar los documentos de titularidad del inmueble objeto de la presente litis, según el contenido de los correos electrónicos descritos, los cuales en tanto que prueba digital en el contexto de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico de Documentos y Firmas Digitales, constituye un medio equiparable a un acto bajo firma privada, según resulta de los artículos 4 y 9 de la citada ley, avalado por la doctrina jurisprudencial de esta Sala de la Corte de Casación, al inicio de las operaciones realizadas por parte de la compradora para obtener el préstamo, la vendedora estuvo en la disposición de facilitar la información y documentación a fin de que el préstamo fuera aprobado, sin embargo, al momento del desembolso de éste no respondió a lo solicitado.

18) En esas atenciones, conviene indicar que el principio de buena fe que debe primar en la suscripción de los contratos también se extiende a la ejecución, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo código. La buena fe da lugar a obligaciones adicionales a las convenidas por las partes, obligaciones que son inherentes a la relación contractual, sin alterar su naturaleza, sino por el contrario, a ajustar el comportamiento de las partes a parámetros de lealtad, diligencia, honestidad, probidad, entre otros valores, los cuales son exigibles en todas las relaciones de negocios. Es por esto que, son deberes naturales del contrato y que por virtud de la fuerza integradora de la buena fe se entienden incorporados a él los deberes de la obligación de información, lealtad, transparencia, claridad, diligencia, de vinculación al pacto celebrado atendiendo el interés de las partes, de cooperación, solidaridad, de no contrariar los actos propios.

19) En cuanto a la exégesis de los contratos, ha sido juzgado que en el contexto del rol de los tribunales y el papel de interpretación de los contratos aplica que las disposiciones contenidas en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, constituyen consejos de pertinencia para que los jueces puedan hacer religión sobre la sinceridad que las partes han pautado desde el punto de vista de la equidad, de la buena fe, y el comportamiento ético en el cumplimiento y ejecución de las obligaciones desde la dimensión de la intención que se configura como producto de su comportamiento y sus acciones en el ámbito de la prestación asumida. Se le reconoce en el ejercicio de esa facultad asimilar la conducta y comportamiento ulterior de los contratantes como corolario para determinar el sentido y alcance de la convención y los efectos jurídicos que le han concedido a partir de dicho ejercicio, de la exclusiva administración de los jueces de fondo postura esta que en puridad corroborada esta sala, según jurisprudencia constante y pacífica.

20) De todo lo anterior, es posible fijar que la alzada no sustituyó lo estipulado ni la intención de las partes al suscribir el contrato de que se trata, como fue denunciado, sino por el contrario, analizó de los correos electrónicos el comportamiento asumido ulteriormente por las partes, las diligencias realizadas por la compradora a fin de cumplir con lo pactado y la postura de la vendedora frente a los requerimientos hechos a fin de desembolsar el préstamo, -sin que haya justificado la razón

de su negativa- faltando a su deber de lealtad, cooperación y buena fe contractual, los cuales son exigibles en todas las relaciones de negocios, quedando claramente establecido que lejos de la corte incurrir en los vicios invocados, actuó en el marco de la legalidad; por consiguiente, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y consecuentemente rechazado el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134, 1135, 1156 a 1164 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lawdale Trading, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00333, de fecha 8 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1383

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge A. de Jesús Corniel Barriento.
Abogado:	Lic. Eduardo A. Hernández V.
Recurrida:	Ana Altagracia Genao.
Abogado:	Dr. José Rafael Cerda Aquino.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge A. de Jesús Corniel Barriento, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Eduardo A. Hernández V., de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Altagracia Genao; quien tiene como abogado constituido al Dr. José Rafael Cerda Aquino, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00129, de fecha 26 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido la apelación interpuesto por el señor JORGE ADALBERTO CORNIEL BARRIENTOS, en contra de la Sentencia Civil No. 1451- 2019-SSEN-01683, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de la señora ANA ALTAGRACIA GENAO, por haber sido realizado conforme a las formalidades y plazos establecidos en la ley;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la motivación de la presente decisión;* ***TERCERO****: Condena al señor JORGE ADALBERTO CORNIEL BARRIENTOS al pago de las costas y ordenando su distracción en provecho del Licdo. RAFAEL CERDA, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 3 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa de fecha 3 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 27 de octubre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jorge A. de Jesús Corniel Barriento, y como parte recurrida Ana Altagracia Genao. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en partición de bienes por unión de hecho interpuesta por el actual recurrente contra la hoy recurrida, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia 1497-2021-SSEN-00129, de fecha 26 de marzo de 2021; **b)** contra el indicado fallo el entonces demandante interpuso recurso de apelación, el cual en virtud de la decisión hoy impugnada en casación fue rechazado por la corte *a qua,* en consecuencia, confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente, en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* no tomó en cuenta los documentos que fueron depositados y solo se limitó a establecer en la página 4 de la sentencia que se aportó un legajo de 17 documentos que serían descritos y analizados; que es evidente que, si la alzada hubiese

apreciado los documentos sometidos, esta hubiese acogido el recurso de apelación y la demanda en partición.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada aduce que la alzada le dio su justo valor a las pruebas aportadas y por tanto no incurrió en los vicios alegados, por lo que el medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

5) La alzada para estatuir en el sentido en que lo hizo se fundamentó en las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación:

Que conforme se consigna en la sentencia recurrida, el señor JORGE ADALBERTO DE JESUS CORNIEL BARRIENTOS y ANA ALTAGRACIA GENAO procrearon dos hijas nacidas en el 1986 y 1990; que el demandante JORGE ADALBERTO DE JESUS CORNIEL BARRIENTOS el cual estuvo casado con la señora ELSA MERCEDES VÁSQUEZ GARCIA, disolviéndose esa unión con la muerte de ésta última en fecha 26/04/2006. Es decir, que durante la vigencia del matrimonio existió la relación consensual alegada con la señora ANA ALTAGRACIA GENAO a la cual demanda en partición de bienes por la referida unión de hecho o consensual. Que en apoyo a sus pretensiones de solicitud de partición de bienes de la comunidad por unión de hecho deposita una declaración Jurada ante notario de su hijo donde el mismo declara bajo la fe del juramento que su padre el señor JORGE ADALBERTO DE JESUS CORNIEL BARRIENTOS, después de la muerte de su madre la señora Elsa Mercedes Vásquez García inició una nueva relación marital-conyugal-familiar, procreó con la señora ANA ALTAGRACIA GENAO, dos hijas que son sus hermanas menores, falleciendo posteriormente una de ellas. Que el medio de prueba señalado y depositado por la parte recurrente no constituye un medio de prueba idóneo para probar la relación consensual alegada, por ser un medio de prueba consistente en una declaración jurada proveniente de un hijo del demandante donde reconoce la relación consensual de su padre como parte demandante en el presente proceso con la demandada, que admitirlo de esa manera seria aceptar que cada parte fabrique sus propias pruebas lo que vulneraria el principio del régimen de las pruebas y las reglas del debido proceso, por lo que procede su rechazo (…); Que al no probar el señor JORGE ADALBERTO DE JESUS CORNIEL BARRIENTOS, que después de

la muerte de su esposa señora ELSA MERCEDES VÁSQUEZ GARCIA, su relación de concubinato o de unión libre, consensual con la señora ANA ALTAGRACIA GENAO, tuviera los requisitos de una convivencia more uxorio y la duración de la relación consensual se prolongara en el tiempo y en las mismas revistieran las características de singularidad, estabilidad, de modo que, en consecuencia, procede el rechazo del recurso por falta de pruebas de la relación consensual o concubinato, quedando confirmada la sentencia recurrida.

6) Debido a la materia tratada, es pertinente establecer que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, sin embargo, la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familiar fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes.

7) fueron pérfidas (…); e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados.

8) En el contexto procesal que nos ocupa, ha sido juzgado en esta sede de casación, que la relación *more uxorio* o relación de hecho, al ser adoptada de manera jurisprudencial en el sistema jurídico dominicano conforme a lo establecido en el citado numeral 5 del art. 55 de la Constitución dominicana, debe ser demostrada mediante elementos de prueba suficientes que evidencien la convivencia y estabilidad de la pareja durante el período de tiempo alegado, relación que debe comprobarse a través de un conjunto de pruebas tales como: fotografías,

documentos, evidencia de hijos en común, informes testimoniales, comparecencia personal de las partes, entre otras, que lleven al juez de fondo a determinar la veracidad de la existencia de dicha unión, para lo cual es de vital relevancia ponderar todas y cada una de las piezas, especialmente aquellas que resultan imprescindibles para determinar a fin de comprobar la unión.

9) Respecto a la falta de ponderación de documentos alegada, ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

10) En el caso concreto, del análisis detenido de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* afirmó haber valorado todos los elementos probatorios que las partes sometieron a su escrutinio, los cuales no se encuentran detallados en la relatoría probatoria del referido fallo; en ese sentido, en el supuesto de que fuera cierto que la alzada no tomó en cuenta las pruebas que fueron aportadas era obligación del actual recurrente aportar por ante esta jurisdicción de casación el inventario de documentos que dé constancia de la totalidad de los elementos de prueba que depositó por ante la corte *a qua* y a partir del referido inventario especificar las piezas que aduce no fueron valoradas y que presuntamente probaban sus alegatos, lo que no hizo dicho recurrente, por lo que esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de constatar los alegatos planteados.

11) No obstante lo precedentemente expuesto, cabe destacar, que la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* dedujo del contenido de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, que el demandante procreó dos hijas con la demandada nacidas en 1986 y 1990; además constató que el demandante estaba casado con la señora Elsa Mercedes Vásquez García, hasta el día de la muerte de esta última en fecha 26 de abril de 2006, llegando la corte a la conclusión de que la relación consensual entre las partes envueltas en el litigio se produjo mientras el demandante estaba casado.

12) Asimismo se verifica de la decisión impugnada que la alzada valoró una declaración jurada ante notario, en la cual un hijo del demandante declara bajo la fe del juramento que su padre el señor Jorge Adalberto de Jesús Corniel Barrientos, después de la muerte de su madre la señora Elsa Mercedes Vásquez García, inició una relación marital con la señora Ana Altagracia Genao, sin embargo, la corte le restó valor probatorio al entender que no se trataba de un documento idóneo para probar la relación consensual, por ser un medio de prueba prefabricado.

13) En ese orden de ideas a partir de las mencionadas valoraciones, la alzada estableció que el demandante no probó que después de la muerte de su esposa la señora Elsa Mercedes Vásquez García, su relación con la demandada tuviera los requisitos de una convivencia que se prolongara en el tiempo y que estuviera revestida de las características de singularidad y estabilidad.

14) En consecuencia, al no reposar en esta Sala el inventario de documentos en cuestión que acredite lo contrario a lo afirmado por la jurisdicción *a qua*, a juicio de esta Corte de Casación, sus motivaciones son conformes a la realidad, pues ha sido juzgado por esta Sala, criterio que se reafirma en la presente sentencia, que: "*la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada*". Así las cosas, esta Corte de Casación en su facultad excepcional ha verificado que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance, motivo por el cual procede el rechazo del aspecto examinado.

15) En el desarrollo de un segundo aspecto de su medio de casación, la parte recurrente señala que la corte erró al condenar en costas al demandante, debido a que se trata de un caso meramente familiar, por lo que carece de fundamento lo decidido por la alzada.

16) La parte recurrida no se refirió al aspecto ahora analizado.

17) El examen de la sentencia recurrida revela que, en la especie, la corte *a qua* procedió a condenar en costas al actual recurrente, como consta en el ordinal tercero de la decisión impugnada.

18) El artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 296-40, del 31 de mayo de 1940, establece textualmente lo siguiente: "Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor".

19) En relación con lo ahora analizado, el artículo anteriormente transcrito evidencia que es facultad de los jueces decidir si compensan o no las costas en los casos taxativamente previstos, por lo que resulta improcedente sancionar a la corte por haber condenado en costas a la parte sucumbiente; además, ha sido criterio de esta Primera Sala que los jueces están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicho poder y sin incurrir con esto en violación a la ley, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-2021, de fecha 29 de junio de 2022. B. J. 1339

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jorge A. de Jesús Corniel Barriento, contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00129, de fecha 26 de marzo de 2021, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Rafael Cerda Aquino, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

***Firmado**:* Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1384

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de agosto del 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	GTB Radiodifusores, S. R. L.
Abogado:	Lic. Julio César Gómez Altamirano.
Recurrido:	Grupo Ramos, S. A.
Abogadas:	Licdas. Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén y Wendy Alexandra Francisco Tavarez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por GTB Radiodifusores, S. R. L., representada por Bienvenido Antonio Rodríguez Durán,

por intermediación del Lcdo. Julio César Gómez Altamirano, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Grupo Ramos, S. A., representada por Mercedes Ramos Fernández, entidad que tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén y Wendy Alexandra Francisco Tavarez; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00195 de fecha 30 de agosto del 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, por falta de concluir, no obstante estar regularmente citado.- SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación incoado por el señor G.T.B RADIODIFUSORES, S.R.L, contra la sentencia No. 366-2020-SSEN-00238 de La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de la demanda en resiliación de contrato, a favor de la entidad GRUPO RAMOS, S.A., por las razones expuestas.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los LICDAS. ELSA TRINIDAD GUTIERREZ GUILLEN y WENDY ALEXANDRA FRANCISCO TAVAREZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. CUARTO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 7 de septiembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 700/2023, de fecha 12 de septiembre de 2023; c) el memorial de defensa de fecha 25 de septiembre de 2023; y d) el acto núm. 442/2023 de fecha 28 de septiembre de 2023, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 6 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley

2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente GTB Radiodifusores, S. R. L., y como recurrido el Grupo Ramos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en resciliación de contrato sometida por el Grupo Ramos, S. A., contra GTB Radiodifusores, S. R. L., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 366-2020-SSEN-00238, que acogió la demanda, pronunció la resiliación del contrato, ordenó el desalojo e impuso una astreinte para conminar la entrega del inmueble una vez transcurrido el plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; b) la parte demandada recurrió en apelación y no se presentó a la última audiencia fijada por la corte, razón por la cual la parte recurrida solicitó el descargo puro y simple a su favor, el cual fue pronunciado conforme a la disposición judicial recurrida en casación.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) Antes de ponderar los méritos del presente recurso de casación, procede responder las conclusiones incidentales plasmadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio

y porque en caso de ser acogidas impedirían el conocimiento del fondo del recurso.

3) La parte recurrida propone en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación por incumplir con lo previsto en el artículo 18 numerales 2 y 3 y párrafo I de dicho artículo, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación por no contener información vital como: (a) los datos del registro mercantil o del registro nacional de contribuyentes de la parte recurrente la sociedad comercial GTB Radiodifusores S.R. L., ni en lo que respecta a Grupo Ramos S.A. (b) no contiene la copia certificada de la sentencia ni presentó bajo inventario ninguna documentación que justifique sus pretensiones.

4) Sobre la inadmisibilidad planteada en el literal a), es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones";* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 7 de septiembre de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 30 de agosto de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, razón por la cual la base legal enunciada por la parte recurrida como causal de su incidente no aplica a este caso, de ahí que procede el rechazo de la petición en lo que se refiere al contenido del memorial.

5) En cuanto a la ausencia de depósito de un ejemplar certificado de la sentencia y de los documentos que se harán valer en casación es preciso señalar que la Ley 3726 del año 1953, que aplica al presente caso, el art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726 de 1953, sanciona con la inadmisibilidad el recurso si no es acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, lo cual se verifica ha sido cumplido por la parte accionante, sin embargo, cuando

dicho texto legal refiere que se deben incluir todos los documentos en que se apoya la casación solicitada no se establece la inadmisibilidad como penalidad sino que la mencionada sanción solo corresponde a la ausencia de copia certificada de la sentencia; en consecuencia, procede rechazar la causa de inadmisión planteada, sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta o insuficiencia de motivos, sentencia sin fundamentos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, sostiene la parte recurrente que la sentencia impugnada acusa de una insuficiencia de motivos en razón de que los juzgadores no tomaron en cuenta los documentos y las pruebas depositadas por la parte recurrente, sino que se limitaron a utilizar la forma genérica "de los hechos de la causa la corte ha podido constatar" sin indicar cuáles hechos o documentos fueron evaluados, lo que deja a su sentencia carente de base legal; que el contenido de la sentencia es contradictorio puesto que inician su análisis reconociendo que no le fue aportado ningún elemento probatorio, sin embargo confirman la sentencia de primer grado. Que además cometieron desnaturalización de los hechos y violación al artículo 1315 del Código Civil, por darle un sentido y alcance distinto a los documentos y hechos de la causa. Esto por haber negado la recurrente la existencia del vínculo obligatorio, por lo tanto, no era posible que los jueces acogieran las pretensiones de la demanda.

8) La parte recurrida replica los medios de casación alegando que cada una de las exigencias que prevé el referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, presentado por la hoy recurrente en su queja como norma violada, fueron cubiertas por la corte *a qua* al momento de emitir su sentencia. Lo único que ha presentado la parte recurrente son quejas vanas, sin ninguna apreciación de derecho, que solo busca

extender en el tiempo, un proceso que ya debería ser firme. También se queja de que la alzada vulneró el artículo 1315 del Código Civil y desnaturalizó los hechos, donde tampoco lleva razón, porque en la sentencia recurrida en casación se verifica que el recurrente no compareció a la audiencia, no obstante haber sido debidamente notificado para que compareciera a la audiencia, por lo que dada esta situación la corte pronunció el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y el descargo puro y simple del referido recurso de apelación, de lo que resulta que no se pronunció en cuanto al fondo ante la incomparecencia de la parte hoy recurrente.

9) La sentencia impugnada contiene como motivos justificativos los siguientes:

- Respecto a este recurso se conocieron cuatro (04) audiencias, siendo la última celebrada el día 28 del mes de abril del 2022, a la cual comparecieron las partes, representadas por sus respectivos abogados constituidos y apoderados especiales, quienes concluyeron como se consigna en otra parte de esta decisión. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial De Santiago: FALLA: PRIMERO: pronuncia el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir no obstante estar citada a esos fines; SEGUNDO: Nos reservamos el fallo del presente recurso para ser dado oportunamente. (...) En fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) fue celebrada la audiencia, a la cual sólo compareció la parte recurrida, por intermedio de su abogado constituido, quien solicitó el defecto de la parte recurrente por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso.- Por tanto, en vista de la falta de concluir de la parte recurrente y de las conclusiones de la parte recurrida, esta sala no se encuentra apoderada del fondo del referido recurso, sino del pronunciamiento o no del descargo puro y simple del recurso. En ese tenor, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, dispone: "Si el demandante no compareciera al tribunal descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria". Ante el defecto por falta de concluir de la parte recurrente y de las conclusiones de la parte recurrida, procede ratificar el defecto pronunciado en audiencia y acoger el pedimento del descargo puro y simple del recurso, pues el defecto de la parte recurrente debe presumirse, en principio y hasta prueba en contrario, como un desistimiento

tácito del recurso, por lo que el tribunal debe limitarse a pronunciar el descargo solicitado, sin examinar el fondo.

10) La parte recurrente sostiene, en sus medios de casación que la jurisdicción *a qua* no valoró las pruebas aportadas y no motivó la decisión respecto a dichos documentos, y que incurrió en una desnaturalización de ellas, sin embargo, la verificación de la sentencia criticada permite comprobar que esta se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso en ausencia de la parte recurrente en apelación y dado que la parte recurrida concluyó en ese tenor.

11) En una primera vertiente la lectura de la sentencia impugnada evidencia con claridad meridiana que la alzada no señaló que no le fueron aportados documentos, no utilizó para emitir su sentencia la forma genérica "de los hechos de la causa la corte ha podido constatar", ni mucho menos en su parte dispositiva confirmó la sentencia de primer grado, como incorrectamente alega la parte recurrente, lo que produce que estos argumentos se declaren inadmisibles en casación por inoperantes, en atención a que los vicios señalados no se encuentran presentes en el fallo impugnado; en cambio lo que si se verifica en la sentencia es que la corte ordenó el descargo puro y simple sin pronunciarse sobre aspectos colaterales o de fondo.

12) En ese contexto, hay que señalar que cuando un tribunal se limita a pronunciar un descargo puro simple, este no analiza el fondo del litigio, sino que debe supeditarse a verificar si aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil y si se respetan las garantías mínimas del debido proceso. En consecuencia, corresponde a la Corte de Casación realizar un examen de legitimidad sobre la sentencia impugnada para poder determinar si la jurisdicción actuante verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto, o sí quedó citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurriera en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida haya solicitado que se le descargue del proceso.

13) Se comprueba del fallo impugnado que: a) la parte recurrente no compareció a la audiencia de 28 de abril de 2022, no obstante haber sido debidamente citada mediante audiencia anterior, de un total de 4 audiencias celebradas; b) la parte recurrida solicitó su descargo puro

y simple del proceso, sin que se advierta en la sentencia impugnada transgresión alguna al derecho de defensa que la haga anulable, vicio que por demás no está siendo sostenido en casación.

14) Dado que el descargo puro y simple del recurso de apelación se asemeja a un desistimiento tácito de la vía recursiva, el tribunal se encuentra estrictamente limitado a efectuar el pronunciamiento que le es propuesto por la parte recurrida, sin detenerse a evaluar la procedencia del recurso mismo, de las pretensiones de las partes o de la demanda original, por lo tanto, el hecho de que la corte no realizara valoración alguna sobre el fondo de los petitorios contenidos en el acto del recurso y los documentos que lo justificaron, no constituyen una falta de valoración de documentos como vicio casacional ni una insuficiencia de motivos debido al impedimento legal que ata a la corte.

15) Por otro lado, no puede un tribunal incurrir en desnaturalización de las pruebas, es decir otorgarles un alcance que no les corresponde, o transgredir el artículo 1315 del Código Civil, que establece el estándar probatorio de los procesos, si no ha realizado una valoración de ellas por estar legalmente impedida, al tiempo que tampoco esta ausencia de ponderación equivale a una insuficiencia de motivos puesto que en virtud del orden lógico procesal pueden producirse eventualidades que impidan el conocimiento y valoración de los asuntos de los cuales están apoderados los tribunales, como el presente caso en que en ausencia del recurrente el recurrido solicitó el descargo puro y simple, o podría también presentarse cuando existan excepciones o inadmisibilidades que afecten el curso normal de las acciones, de manera que el actuar de la corte es correcto en derecho y apegado a la normativa que rige la materia, razón por la cual se desestiman los argumentos analizados a la vez que se rechaza el recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos

4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, artículos 41, 54 y 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por GTB Radiodifusores, S. R. L., en contra de la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00195 de fecha 30 de agosto del 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1385

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte).
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan José Ravelo González.
Recurrida:	Edita Martínez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte), debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Edita Martínez, cuyas generales no constan y Flora Bonilla Martínez de Padilla, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00116, de fecha 19 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por Flora Bonilla Martínez de Padilla y Edita Martínez e incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia civil No. 367-2020-SSEN-00395, dictada en fecha 07-09-2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental, por improcedente e infundado, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, disponiendo la modificación del ordinal tercero, procediendo al aumento de la indemnización acordada, por un monto de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos, a favor de la señora FLORA BONILLA MARTÍNEZ DE PADILLA, en consecuencia; CONFIRMA la sentencia en los demás aspectos, por los motivos expuestos. **TERCERO**: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de estas a favor y provecho del Lic. Rafael Bencosme, el Dr. Nelson Valverde, y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de julio de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba

indicada; **b)** el memorial de defensa de fecha 31 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** resolución núm. 0171/2023, dictada por esta Primera Sala en fecha 27 de enero de 2023, mediante la cual acoge parcialmente la solicitud de defecto, contra Edita Martínez Gómez, pero lo rechaza respecto de Flora Bonilla Martínez de Padilla.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el

30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte), y como parte recurrida Flora Bonilla Martínez y Edita Martínez Materia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: a) que las señoras Flora Bonilla Martínez y Edita Martínez Materia incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte), bajo el fundamento de que producto de una electrocución falleció su hijo y nieto Enrique Padilla Bonilla, al hacer contacto con un cable eléctrico propiedad de la demandada; **b)** que con motivo de dicha demanda la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 037-2020-SSEN-00395, de

fecha 7 de mayo de 2020, que acogió la demanda interpuesta por Flora Bonilla Martínez y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), al pago de total de RD$800,000.00, más un interés moratorio de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación de manera principal por las demandantes originales y de manera incidental por la demandada, y en ocasión de ambos recursos la corte *a qua* dictó el fallo ahora impugnado en casación, el cual acogió parcialmente el recurso de apelación principal y dispuso la modificación del ordinal tercero, procediendo a condenar a la parte demandada, al pago de total de RD$2,000,000.00 y confirmar los demás aspectos de la sentencia impugnada.

2) En primer orden, es necesario considerar la solicitud presentada por la parte recurrida, que sugiere lo siguiente: *DECLARAR como interviniente a la señora Flora Bonilla Martínez en el recurso de casación...*. Es importante destacar que la referida señora ha formado parte de la instancia desde el tribunal de primer grado y en corte de apelación, y ante esta Suprema Corte de Justicia ostenta la calidad de recurrida, motivo por el cual carece de fundamento y resulta improcedente lo peticionado, por tanto, se desestima, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

3) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho, por falta de ponderación en lo que respecta a la falta de pruebas; **segundo:** falta de motivación de la sentencia. No justificación de las razones que sustentan la condenación; **tercero:** improcedencia del momento a partir del cual inicia el cómputo del interés legal compensatorio aplicado.

4) En el desarrollo del primer medio la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización, ya que no dio motivos respecto a un tema crucial para respaldar la demanda, es decir, sobre la contradicción entre la declaración del testigo William Almonte y la comparecencia personal de la parte demandante; alega que mientras uno afirma que la víctima estaba caminando por la vía pública cuando ocurrió el incidente eléctrico, el otro argumenta que el fallecido iba en motocicleta en el momento del accidente. Sostiene que a pesar de esta contradicción, la corte *a qua* simplemente aceptó la coherencia

de la declaración del testigo sin abordar la discrepancia mencionada. Alega la parte recurrente que esta omisión no solo constituye un error grave en la justificación de la sentencia, sino que también refleja un abuso en el ejercicio del poder discrecional de los jueces. Alega que la jurisprudencia relevante en este campo establece que la determinación de los hechos debe basarse en múltiples pruebas que concuerden en tiempo, lugar y modo. Además, señala que la evidencia presentada por la parte demandante, como la factura del servicio eléctrico, no guarda relación con el supuesto incidente discutido. Esto plantea la posibilidad de que el incidente haya ocurrido en un lugar diferente al mencionado en la demanda, lo cual no fue tenido en cuenta por la corte *a qua.*

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la corte de apelación fundamentó su decisión en las disposiciones claras establecidas en los documentos mencionados y en las pruebas testimoniales, además de considerar la situación procesal en la que la parte demandada original no presentó ninguna evidencia que demostrara estar exenta de responsabilidad. Por lo tanto, concluye que procede rechazar el medio en cuestión.

6) En cuanto al punto examinado, la *corte a qua* motivó lo siguiente:

"Para contestar los medios señalados, analizamos los hechos y los documentos que obran en el expediente; sobre la ocurrencia de los hechos, fue celebrado un informativo testimonial en primer grado, el cual figura recogido en la sentencia impugnada, en base al cual quedó establecida la causa de la muerte; que de acuerdo al testimonio emitido por Williams Almonte Burgos, el hecho se debió a la anomalía de los cables del servicio eléctrico, provocando la muerte por electrocución de Enrique Padilla Bonilla; El referido testigo, indica. "... se trata de un accidente ocurrido el día 04-10-2017 a las 4:00 p.m., en el municipio cruce de la Cana, en San Juan Gaspar Hernández, yo venía detrás a una distancia de 40 mts., yo iba detrás de un joven que llevaba con (sic) un saco de aflecho, yo iba a la misma dirección y vi un cable colgando, el joven le tocó y se cayó. Después de eso yo me detuve. El joven pataleó y pataleó y perdió la vida, era un cable negro que tenía más alambres colgando, el cable bajaba desde el poste de luz. Según dicen los vecinos lo habían reportado porque el cable estaba

botando chispas...”; En ese sentido, esta sala observa, en cuanto al testimonio de Williams Almonte Burgos, no advierte incongruencia, ni ilogicidad alguna en sus declaraciones, por lo que su relato sobre los hechos acaecidos, resulta ser claro, preciso y coherente, que este tribunal otorga entero crédito, por las razones que figuran indicadas en esta misma sentencia, quedando demostrado que la anomalía de los cables del servicio eléctrico, provocó la muerte por electrocución, por lo que procede retener responsabilidad civil de la parte demandada, dado el vínculo de causalidad entre los daños y perjuicios causados y la presunción de responsabilidad en su condición de guardián de la electricidad y el cableado, quedando obligada a la reparación de los daños y perjuicios, tal como fue juzgado por el juez a quo; En el caso de la especie, se trata de una presunción de responsabilidad cuasi-delictual por el hecho de la cosa inanimada, en la cual la víctima no tiene que probar la comisión de falta por parte del guardián de la cosa inanimada, sino demostrar a cargo de quien está la guarda de la cosa y que esta haya tenido una participación en la ocurrencia del daño; En el caso de la especie se estableció, de los medios de pruebas indicados, que la muerte tuvo por causa electrocución debido a la anormalidad de la ubicación de los cables del servicio eléctrico, cuya guarda está a cargo de la demandada; por lo que se verifica que las condiciones de la responsabilidad civil por la cosa inanimada se encuentran reunidas; Como Edenorte Dominicana S.A es la guardiana del fluido eléctrico, sólo puede liberarse de la responsabilidad que se le imputa, probando que el acontecimiento que provocó el daño se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, a la falta de la víctima, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable. En ese orden de ideas, como ésta no ha probado un hecho liberatorio de responsabilidad, de los citados anteriormente, es deudora de los daños morales que ha experimentado la parte recurrente, razones por las cuales procede acoger la demanda en daños y perjuicios interpuesta contra la demandada, tal y como fue dispuesto por el juez a quo, por lo que procede rechazar el recurso de apelación incidental.”

7) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer

párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8) En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S.A., comprometió su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en la valoración de las declaraciones rendidas ante ella por el testigo Williams Almonte Burgos, a las cuales le otorgó credibilidad por encontrarlas creíbles y coherentes, pues establecían los hechos que originaron el siniestro; cuya desnaturalización es alegada.

9) Respecto a la prueba testimonial, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho; en tal sentido, pueden dar validez a una parte de la declaración hecha en un informativo testimonial –que estimen sinceras– y descartar otras, sin tener que expresar razones particulares, cuestión que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando, hagan uso correcto de su poder soberano sin incurrir en desnaturalización.

10) Según se desprende del fallo impugnado, la indicada testigo Williams Almonte Burgos, declaró lo siguiente:

"…se trata de un accidente ocurrido el día 04-10-2017 a las 4:00 p.m., en el municipio cruce de la Cana, en San Juan Gaspar Hernández, **yo venía detrás a una distancia de 40 mts., yo iba detrás de un joven que llevaba con (sic) un saco de aflecho, yo iba a la misma**

dirección y vi un cable colgando, el joven le tocó y se cayó. Después de eso yo me detuve. El joven pataleó y pataleó y perdió la vida, era un cable negro que tenía más alambres colgando, el cable bajaba desde el poste de luz. Según dicen los vecinos lo habían reportado porque el cable estaba botando chispas...

11) De acuerdo con lo mencionado en la sentencia impugnada, esta Primera Sala ha verificado que dicha declaración no presenta inconsistencias ni falta de lógica, ya que es un relato claro, preciso y coherente que muestra que el accidente eléctrico ocurrió debido a las anomalías en los cables de servicio eléctrico, tal como retuvo la corte *a qua*. Por tanto, no se advierte que la alzada haya incurrido en el vicio de desnaturalización alegada.

12) Con relación a la contradicción entre las declaraciones del testigo Williams Almonte Burgos y la comparecencia personal de la demandante original, es importante señalar que de la sentencia impugnada no se advierten las declaraciones de la comparecencia personal a la que hace referencia la parte recurrente, así como tampoco la aludida declaración ha sido presentada en esta instancia. Por lo tanto, la recurrente no ha proporcionado a la sala los elementos necesarios para evaluar adecuadamente el vicio de contradicción en las pruebas denunciado.

13) En consecuencia, se advierte que la corte *a qua* comprobó la participación activa de la cosa inanimada bajo la guarda de la parte recurrente – demandada, según los medios de prueba que fueron aportados, esencialmente que Enrique Padilla Bonilla, murió por electrocución al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico en la vía pública, lo cual derivó del testimonio aportado en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, sin que se evidencie desnaturalización alguna, por tanto, procede desestimar el medio objeto de examen.

14) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte de apelación ha infringido el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no indicar de manera sólida y respaldada las pruebas y razones que llevaron al aumento de la condena. Alega que la sentencia impugnada carece de una justificación adecuada en relación con la indemnización otorgada a favor de la parte recurrida, lo que considera desproporcionada e irracional. Sostiene que esto viola los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

15) La parte recurrida, en respuesta, defiende la sentencia impugnada argumentando que la corte de apelación realizó una apreciación adecuada de los hechos y circunstancias del caso. Además, afirma que la corte de apelación proporcionó razones pertinentes que justifican la decisión tomada.

16) El tribunal *a qua* en cuanto al monto de la indemnización sustentó los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al recurso de apelación principal relativo al monto de la indemnización el cual se solicita el aumento, indicamos que, en el caso de la especie esta Sala observa que no fueron aportadas pruebas del perjuicio material sufrido por la parte recurrente y por esa razón solo deben ser tomados en cuenta los daños morales, fundamentado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que dispone que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, lo que no ha acontecido en este caso ya que no se demostró los daños materiales en que incurrió la parte demandante como consecuencia de la muerte precitada. Establecidos los daños morales experimentados por la demandante hoy recurrente señora Flora Bonilla Martínez de Padilla, debido al sufrimiento y dolor ocasionados por la muerte de su familiar, en este caso su hijo, está legitimada su madre para reclamar la correspondiente indemnización; en ese tenor cabe señalar que toda indemnización debe ser razonable en el monto acordado, de modo que guarde proporción con la gravedad del hecho perjudicial y la magnitud del daño, esto es que no sea irrisorio, ni excesivo, pero que no implique un enriquecimiento ilícito en perjuicio o favor de cualquiera de las partes en el proceso y tampoco atente, con la igualdad con que deben ser tratadas todas las victimas todo por aplicación de los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República y así los Jueces, acordarán la reparación adecuada. En el caso presente, tomando en consideración la gravedad del perjuicio moral experimentado por la demandante hoy recurrente, así como la proximidad en la relación y el parentesco entre la víctima y la parte perjudicada, su madre; es criterio de esta alzada, que la suma acordada por el juez a quo debe ser aumentada, como justa reparación por los daños morales sufridos; por todo lo antes expuesto, procede acoger parcialmente su recurso."

17) En la especie, la alzada aumentó el monto de RD$800,000.00 fijado por el juez de primer grado a favor de la parte demandante primigenia, a la suma RD$2,000,000.00, por concepto de daños morales.

18) En cuanto al argumento en relación a que el monto de la condena es irracional, si bien anteriormente esta Primera Sala consideraba de lugar esta evaluación, este criterio fue reconsiderado, en el entendido de que determinar la cuantificación de los daños es una cuestión de hecho que los jueces de fondo aprecian soberanamente con la única obligación de sustentar con sus motivaciones las valoraciones realizadas para establecer el monto en el caso concreto. En ese sentido y, visto que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, esta Corte de Casación debe limitarse a hacer un juicio la legalidad del fallo impugnado, solo es posible la valoración de si la corte cumplió con el debido proceso al motivar debidamente su decisión, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido. En ese tenor, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, se reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación

19) Así las cosas, en el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción *a qua* para fijar el monto de la indemnización por el daño moral padecido por la señora Flora Bonilla, pues se fundamentó en las secuelas producidas por la pérdida de un ser tan querido como lo es su hijo, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación, por lo que se impone desestimar el medio objeto de examen.

20) En su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a qua* fijó un interés moratorio, a partir de la demanda en justicia, lo cual contradice el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia al respecto.

21) En cuanto al punto cuestionado ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la

sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

22) Del fallo impugnado se advierte que, como alega el recurrente, la corte *a qua*, confirmó el cómputo del interés a partir de la demanda, actuando contrario al criterio fijado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al determinar, como se lleva dicho, el cálculo a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurriendo en violación a la ley, razón por la cual procede casar el fallo de manera parcial, exclusivamente respecto del interés judicial impuesto por la corte *a qua* sobre la indemnización concedida, enviado el asunto a *otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción,* conforme orienta el a artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00116, de fecha 19 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, únicamente en el aspecto relativo al punto de partida del interés judicial, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1386

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 18 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Estado Dominicano.
Abogados:	Licdos. Claudio Stephen, Jesús Rodríguez Cepeda y Domingo Suzaña Abreu.
Recurrido:	Confecciones del Caribe, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Manuel Fermín Cabral y Gilbert M. De La Cruz Álvarez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, representado por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y

Edificaciones (MIVHED), que a su vez se encuentra representado por Carlos Alberto Bonilla, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Claudio Stephen, Jesús Rodríguez Cepeda y Domingo Suzaña Abreu; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Confecciones del Caribe, S.R.L., debidamente representada por José Ricardo Gadala María, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Manuel Fermín Cabral y Gilbert M. de la Cruz Álvarez; cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1530-2022-SSEN-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en funciones de tribunal de segundo grado, en fecha 18 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara la nulidad del acto No. 321-2021, de fecha 11 de agosto del 2021, instrumentado por el ministerial Gianmarcos Estévez Sosa, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional Cristóbal (sic), *por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho de los Licdos. Manuel Fermín Cabral y Gilbert M. de la Cruz Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** el memorial depositado en fecha 12 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, María Ramos Agramonte, de fecha 28 de septiembre de 2023, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 6 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Estado Dominicano y como parte recurrida Confecciones del Caribe, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos y resciliación de contrato de alquiler, incoada por la actual recurrida contra el recurrente, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 303-2021-SSEN-0020, de fecha 13 de julio de 2020, mediante la cual condenó al Estado dominicano a pagar a favor del demandante la suma de RD$11,125,000.00 por concepto de alquileres vencidos, además del pago de las mensualidades por vencer, así como RD$27,100,000.00 por concepto de penalidad contractual y declaró la resciliación del contrato de alquiler objeto de la litis y el subsecuente desalojo; **b)** dicho fallo fue apelado por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE). La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación declaró inadmisible la acción recursiva.

2) La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisible, conforme lo dispuesto por el artículo 4 de la ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, alegando al efecto que el recurrente carece de calidad para ejercer el recurso de que se trata, bajo el fundamento de que dicho

recurrente no formó parte del recurso de apelación en virtud del cual fue emanada la sentencia que por esta vía se impugna, toda vez que, según expone, la apelación de que se trata fue incoada por la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de Obras del Estado.

3) Es criterio de esta Primera Sala que el recurrente en casación, igual que en toda acción en justicia, debe reunir las tres siguientes condiciones: capacidad, calidad e interés. De manera precisa, la noción de calidad para actuar en casación requiere que el recurrente haya participado como parte en el juicio por ante el tribunal que dictó la sentencia que se impugna de conformidad con el artículo 15 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual establece que *podrán interponer recurso de casación: 1) las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida*.

4) Por otro lado, sobre el interés, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que *tiene interés en recurrir la persona contra quien se ha dictado una sentencia que contiene puntos adversos*.

5) Del estudio del fallo impugnado se comprueba que la ahora recurrente, el Estado Dominicano, representado por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), actúa en calidad de continuador de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), posee calidad e interés para recurrir en casación por cuanto participó del proceso llevado a cabo ante la corte *a qua* y resultó perjudicada con la decisión de la corte en la medida en que esta rechazó su recurso de apelación, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad propuesta, valiendo decisión al respecto.

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **primero**: violación a la ley. Violación a las disposiciones del artículo 43 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

7) En el desarrollo de su medio de casación alega la parte recurrente, en esencia, que la alzada incurrió en violación a la ley al declarar nulo el acto de apelación, toda vez que en fecha 1ero. de agosto de 2021, fue promulgada la Ley núm. 160-21, mediante la cual quedó suprimida la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) quedando sus funciones a cargo del Ministerio de la

Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED); que tanto los inventarios de documentos, las calidades dadas en audiencia y en el escrito justificativo de conclusiones depositados en el tribunal *a quo*, quedó debida y oportunamente establecida la calidad de la parte recurrente como del recurrido; que resulta más que evidente que la causa de nulidad de que se traba había desaparecido mucho antes del juez estatuir, al pasar la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED).

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, al efecto, lo siguiente: que de acuerdo con el art. 6 de la Ley núm. 247-12, solo los entes administrativos pueden actuar válidamente en justicia, porque son los únicos investidos con personalidad jurídica; que la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), es un organismo sin personalidad jurídica y, por ende, sin capacidad procesal para actuar en justicia; que, contrario a lo expuesto por el recurrente, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), es un órgano administrativo del Poder Ejecutivo y, al igual que la OISOE, también carece de personalidad jurídica y capacidad procesal para actuar válidamente en justicia por sí mismo, por lo que lo alegado por el recurrente, según expone, no cambia la suerte de lo decidido.

9) Para declarar la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación, la alzada estableció lo que se transcribe a continuación:

…*Que en vista a lo anterior, este tribunal ha examinado las glosas procesales y la sentencia objeto de impugnación, verificando que la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), es una organización adscrita al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), por lo que la misma no posee personalidad jurídica para trabar el presente recurso; que además dicho órgano no estuvo representado en primer grado, sino que se emplazó al Estado Dominicano; en la especie, entendemos que la parte recurrente es inexistente legalmente ya que fue derogado por el artículo 93 de la Ley No. 160-21 que crea el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), de fecha 27 de julio del año 2021, establece lo siguiente: Supresión de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe). Se dispone, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la supresión de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado*

(Oisoe); que de igual modo el artículo 94 del mismo texto legal esgrime, que: "Transferencia de funciones, atribuciones y facultades. Se transfieren funciones, atribuciones y facultades del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe) al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)"; que de estas disposiciones normativas se colige que la parte recurrente no tiene personería jurídica para promover el presente recurso, toda vez que sus atribuciones y funciones pasaron a la razón social Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), siendo esta última la que debe accionar en justicia en caso de que exista algún conflicto… Que de las disposiciones anteriores se desprende los artículos 93 y 94 de la Ley 160-2021, suprimió las funciones y atribuciones de la parte recurrente y le fue otorgada al Mivhed, por tanto, constituye una irregularidad del acto que apodera este tribunal, al carecer de capacidad para actuar en justicia; que así las cosas, esta presidencia tiene a bien declarar la nulidad del acto No. 321-2021, de fecha 11 de agosto del 2021, instrumentado por el ministerial Gianmarcos Estévez Sosa, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de San Cristóbal, por no cumplir con las exigencias de la disposiciones normativas precedentemente citadas.

10) En el caso en concreto, el estudio de fallo impugnado revela que para declarar la nulidad del acto núm. 321-2021, de fecha 11 de agosto de 2021, instrumentado por el alguacil Gianmarcos Estévez Sosa, contentivo de recurso de apelación, el tribunal de alzada consideró que la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), entonces apelante, al ser un órgano adscrito al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), carecía de personalidad jurídica para accionar en representación del Estado Dominicano. Agrega, que la OISOE fue eliminada por el artículo 93 de la Ley núm. 160-21, que creó el MIVHED, y establece que con la supresión de la OISOE desde la entrada en vigor de dicha ley fueron transferidas todas sus funciones al indicado Ministerio, lo que implica que cualquier acción legal debía ser realizada por el MIVHED.

11) Debido a los agravios planteados, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia, núm. 0071/13 del 7 de mayo de 2013, estableció lo siguiente: *Este tribunal considera que, actualmente, de acuerdo con la esencia misma del Estado social y*

democrático de derecho que acoge nuestra Constitución, los ministros de Estado tienen la responsabilidad de organizar, administrar, despachar y responder con el mayor sentido de oportunidad todo lo que concierne a los asuntos y actos atinentes a sus carteras, atendiendo primordialmente a los elevados intereses generales de la nación y al más depurado espíritu de servicio en favor de la ciudadanía.

12) En el orden de ideas anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, que si bien este precedente fue adoptado dentro del marco de una revisión constitucional en materia de amparo, mediante el cual se llama a la flexibilización procesal en ese campo, dado los aspectos de vulnerabilidad tratados, no menos cierto es que los argumentos que lo sustentan tienen un radio de acción mucho más amplio al sostener adicionalmente el Tribunal Constitucional en el mismo fallo, que *El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respeto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.*

13) En virtud de lo anteriormente transcrito y del análisis de la decisión impugnada, se comprueba que no era un punto controvertido de la causa que el objeto de la litis fue el contrato de arrendamiento suscrito entre la actual parte recurrida y el Estado Dominicano, que -como se lleva dicho- resultó perjudicado al tenor de lo decidido por el juez *a qua,* y que dicha decisión fue apelada por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), entidad que fue suprimida mediante la Ley núm. 160-21 y traspasadas sus funciones al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), siendo preciso resaltar que, en la actualidad la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública, permite que los Ministerios del Estado asuman su propia representación, por ser parte de un régimen de personería jurídica independiente de la del Estado, moción afianzada adicionalmente en la Ley núm. 247-12, del 14 de agosto de 2012, que regula el Régimen Orgánico de la Administración Pública.

14) De lo antes expuesto se evidencia que, contrario a lo considerado por la alzada, de las diversas leyes supraindicadas se infiere, tal y como aduce la recurrente, que el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), en su calidad de continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), goza de personería jurídica y, por tanto, de legitimidad procesal para accionar en justicia, máxime cuando esta Sala ha asumido el criterio en el sentido de que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo, es posible permitir que algunas exigencias de fondo para la interposición de las demandas se vean atenuadas, como ocurre con la representación en justicia. Esta consideración resulta ser más garantista y conforme al derecho de defensa reconocido por el artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana, que prevé: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene…4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*. La citada disposición legal garantiza el debido proceso, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, siendo inexcusable su inaplicación al caso concreto, por estar consagrado en la norma fundamental del Estado.

15) En armonía con lo expuesto, en la especie, no procedía la declaratoria de nulidad del recurso de apelación incoado por la hoy recurrente, fundamentada en la falta de personería jurídica, en tanto que este actuaba desde una posición de carácter defensivo con relación a quien representaba, quedando atenuada la referida exigencia de mandato para ejercer dicha representación en justicia, esto conforme al criterio de esta sala citado en el párrafo anterior, puesto que resulta evidente que la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), interpuso la vía recursiva en representación de los intereses del Estado Dominicano. Por tales motivos, procede acoger el medio bajo examen y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

16) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en este caso, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1530-2022-SSEN-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en funciones de tribunal de segundo grado, en fecha 18 de abril de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1387

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Lidia De La Cruz Pichardo.
Abogada:	Dra. Sandra Arias de Cabrera.
Recurrido:	Francisco Antonio Nina Diaz.
Abogado:	Lic. Juan Pérez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Lidia de la Cruz Pichardo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Sandra Arias de Cabrera, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Antonio Nina Diaz, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Pérez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 00371-2023, de fecha 4 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por la señora Rosa Lidia de la Cruz Pichardo, contra la sentencia civil no. 1530-2022-SSEN-00535, de fecha 22 del mes de diciembre del 2022, emitida por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, se confirma, en todas sus partes, la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se condena a la señora Rosa Lidia de la Cruz Pichardo, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de Lcdo. Juan Pérez, por este haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de enero de 2024 mediante el cual la parte recurrente invoca agravios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 117/2024, de fecha 27 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Noel Darío Ferreira Benítez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion de San Cristóbal, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 8 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) acto núm. 80/2024, de fecha 12 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipre Cuevas, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosa Lidia de la Cruz Pichardo y como parte recurrida Francisco Antonio Nina Diaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en lanzamiento de lugar contra el hoy recurrido, la cual fue declarada inadmisible por cosa juzgada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, al tenor de la sentencia núm. 1530-2022-SSEN-00535, de fecha 22 de diciembre de 2022; **b)** contra el indicado fallo la entonces demandante interpuso recurso de apelación, el cual en virtud de la decisión hoy impugnada en casación fue rechazada por la corte *a qua*, en consecuencia, confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Con prelación al examen de los medios de casación, procede referirnos a la pretensión de la parte recurrida realizada mediante instancia de fecha 26 de marzo de 2024, donde solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la parte recurrente no ha producido el emplazamiento y por ende el mismo no ha sido depositado ante el tribunal.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone: "Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito"; disposición que no establece una sanción en caso de incumplimiento.

4) Asimismo, de conformidad con el párrafo II del artículo 20 la referida norma adjetiva "pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

5) En ese sentido, en el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del emplazamiento el 16 de febrero de 2024, sin embargo, consta en el expediente que el requerido depósito fue realizado en fecha 2 de febrero de 2024, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, motivo por el cual se impone desestimar la caducidad que plantea la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) De igual modo, procede que esta jurisdicción evalúe las pretensiones incidentales de la parte recurrida establecidas en su memorial de defensa, donde solicita que se declare inadmisible el presente recurso debido a que los medios de casación devienen en imprecisos y vagos por no desarrollar en qué consisten las violaciones enunciadas.

7) Sobre el particular, ha sido juzgado reiteradamente por esta sala que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo

que procede rechazar la inadmisibilidad planteada contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

8) La parte recurrida también plantea que la recurrente no acreditó el interés casacional en ocasión del recurso que nos ocupa, según el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido sostiene que el recurso deviene en inadmisible.

9) En ese marco, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

13) La parte recurrente plantea los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** desnaturalización del derecho; **cuarto:** violación al artículo 1351 del Código Civil.

14) Los medios de casación enunciados precedentemente se corresponden en su contexto procesal con la institución denominada de infracción procesal, cuya naturaleza impone el examen directo del recurso sin necesidad de hacer juicio de valoración en cuanto al denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

15) En el desarrollo de su cuarto medio de casación, conocido en primer lugar para mantener un orden lógico y coherente del fallo, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a qua* vulneró las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, el cual establece que la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar, sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo, en cuanto a la causa, el objeto y las partes que han

intervenido en el proceso; que la alzada se limitó a rechazar el recurso de apelación al declarar al igual que el tribunal de primer grado la autoridad de la cosa juzgada, sin percatarse que el origen que motivó el hecho en primer grado, había sido subsanado por la hoy recurrente, al haber regularizado su estatus. En tal sentido, la corte violentó el debido proceso, haciendo una mala interpretación de los hechos y del derecho en contra del hoy recurrente, violentado su sagrado derecho de propiedad inmobiliaria.

16) La parte recurrida en respuesta a dicho medio y en defensa de la decisión impugnada aduce que si la parte recurrente pretendía regular su estatus debió hacerlo recurriendo en apelación y no interponiendo una nueva demanda. En tal sentido, el indicado medio debe ser rechazado.

17) El fallo impugnado revela que la corte *a qua* confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, la cual había declarado inadmisible por cosa juzgada la demanda interpuesta por la actual recurrente. Para fundamentar su decisión, la alzada dispuso lo siguiente:

(…) haciendo una sinopsis breve al presente recurso de apelación, deviene de una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo por parte de la señora Rosa Lidia de la Cruz Pichardo contra Francisco Nina Díaz, por considerar que ocupa la vivienda de manera ilegal por no tener ningún título, que el señor Francisco Nina Díaz, alega que está en calidad de causahabiente del señor Francisco Niña Poquin, donde la parte demandante a decir del demandado no tiene prueba de tener calidad para demandar, que interpuesta mediante acto No. 358/2018, de fecha 26/03/2018, instrumentado por el ministerial Noel Darío Ferreira Benítez, ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de San Cristóbal, la demanda en lanzamiento de lugar y desalojo, emitiendo la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia no.1530-2019-SSEN-00330 de fecha 30/09/2019, rechazando la demanda por falta de pruebas, que dicha decisión según certificación emitida por la Secretaria de la Cámara Civil Corte de Apelación San Cristóbal, marcada con el no. 304-2023, certifica de fecha 28/ 03/2023, certifica que hasta la fecha en la plataforma no reposa deposito alguno de recurso de apelación contra la sentencia no. 1530-2019-SSEN-00330, dictada por la primera sala

en fecha 30/09/2019; que la parte recurrente interpone nueva vez demanda en lanzamiento de lugar y desalojo contra Francisco Nina Díaz, mediante acto no. 749/2020, de fecha 01/02/2020, instrumentado por el ministerial Hans Carlos Ogando Pérez, por ante la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitiendo la sentencia 1530-2022-SSEN-00535, de fecha 22 del mes de diciembre del 2022, dando como fallo la inadmisión por cosa juzgada, sentencia objeto del presente recurso de apelación. La cosa juzgada se concreta bajo el principio "non bis in idem", que quiere decir no se puede juzgar dos veces por lo mismo. La cosa juzgada es, por tanto, una consecuencia de la sentencia que hace que el juez se debe atener a lo que ya ha sido juzgado, tomado en deferencia que los plazos necesarios para que se pueda recurrir han pasado. Es decir, cuando un tribunal declara que un juicio ha quedado definitivamente resuelto, impidiendo de esta manera que se pueda interponer nuevamente una demanda o recurso sobre el mismo caso, como en la especie que la señora Rosa Lidia de la Cruz Pichardo apodero dos veces la demanda en lanzamiento de lugar y desalojo contra Francisco Nina Díaz, resultando la primera derecha rechazada, y no siendo apelada según certificación no. 304-2023, certifica de fecha 28/03/2023, de esta Corte. Que de lo preceptuado anteriormente, esta Corte ha podido establecer que ciertamente la señora Rosa Lidia de la Cruz Pichardo incoa una primera demanda en lanzamiento de lugar y desalojo, contra el señor Francisco Nina Díaz, siendo esta rechazada por falta de pruebas, procediendo nueva vez la señora Rosa Lidia de la Cruz Pichardo, a través de su abogado a interponer la misma demanda en lanzamiento de lugar, por ante el mismo tribunal que conoció la primera demanda, siendo un apoderamiento con las mismas partes, el mismo objeto la misma causa, que vista la improcedencia de la demanda el tribunal a quo procedió a declarar la inadmisión de la misma, por considerar que es cosa juzgada, que esta Corte en consonancia con lo referente por el juez de primer grado en su decisión, esta conteste en la declaración de inadmisibilidad de la demanda, tomando en consideración que la sentencia no. 1530-2019-SSEN-00330 de fecha 30/09/2019, no fue recurrida, que al ser así adquirió la autoridad de cosa juzgada. Que siendo, así las cosas, el juez a quo hizo una buena interpretación de los hechos haciendo una correcta aplicación del derecho, en esas

atenciones se rechaza el recurso de apelación, y confirma la sentencia impugnada (…).

18) Sobre el punto ahora discutido, es oportuno indicar que el artículo 1351 del Código Civil dispone que "La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad". Al efecto, se ha establecido que el medio de inadmisión por cosa juzgada tiene por finalidad impedir el conocimiento de un nuevo proceso en ocasión del cual se procure decidir acerca de una cuestión ya resuelta. Así lo previó el legislador ordinario en el artículo 1351 del Código Civil, pues para la concurrencia de la cosa juzgada se exige la identidad de tres elementos, que son: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes.

19) En torno a esto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: "la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable".

20) En el caso en concreto se verifica que la corte *a qua* juzgó conforme al derecho al rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado que declaró inadmisible por cosa juzgada la demanda original, puesto que comprobó que la señora Rosa Lidia de la Cruz Pichardo incoó una primera demanda en lanzamiento de lugar y desalojo contra el señor Francisco Antonia Nina Diaz, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, siendo esta rechazada por falta de pruebas al tenor de la sentencia civil núm. 1530-2019-SSEN-00330, de fecha 30 de septiembre de 2019,

la cual según certificación ponderada por la alzada no fue recurrida en apelación; procediendo la demandante nueva vez a interponer ante el mismo tribunal otra demanda en lanzamiento de lugar y desalojo contra el señor Francisco Antonio Nina Diaz, de la que resultó la sentencia núm. 1530-2022-SSEN-00535, de fecha 22 de diciembre de 2022, mediante la cual se decretó la inadmisión, quedando evidenciado que en el presente caso concurren la identidad de las partes, el objeto y la causa.

21) En ese orden de ideas, aun cuando la parte recurrente arguye que el origen que motivó el rechazo de la primera demanda había sido subsanado al haber regularizado su estatus que la revestía de su calidad de propietaria, esto en modo alguno excluye la excepción de cosa juzgada, pues en caso de que la accionante haya subsanado el motivo por el cual le fue rechazada dicha demanda, lo oportuno era recurrir dicha decisión ante la corte de apelación correspondiente y no interponer nuevamente la demanda; máxime cuando en la especie se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la primera demanda no fue rechazada por falta de acreditación de la calidad de propietaria de la demandante original, sino por falta de elementos de prueba que sustentaran las pretensiones de esta.

22) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos que en la acción ya juzgada irrevocablemente, basta que lo haya sido virtual y necesariamente, resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido implícita pero básicamente, al emitir su sentencia; que, además, vale precisar que conforme a la doctrina jurídica, la causa de la demanda es la razón de la pretensión, o sea el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, pues se trata de la razón y el fundamento mismo del derecho, ya sea invocado expresamente o aceptado implícitamente; que en vista de lo expuesto se admite que una variante en el planteamiento jurídico no excluye la excepción de cosa juzgada puesto que el fundamento del derecho que se ventila en juicio no es tan solo el que invoca el actor, sino el derecho que rige la especie litigiosa, y ese fundamento lo debe buscar el juez aun fuera de las alegaciones de las partes, de manera tal que al desestimar una

demanda el juez rechaza no solo la fundamentación jurídica del actor, sino también todas aquellas que, por distintos argumentos de derecho, habrían conducido hacia el mismo fin. En consecuencia, procede desestimar el medio de casación examinado.

23) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, conocidos de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente plantea, en suma, que la corte *a qua* desvirtuó los hechos al no avocarse al conocimiento del fondo de la demanda, vulnerando el derecho de defensa de la parte recurrente.

24) La parte recurrida en respuesta a los indicados medios aduce que al comprobarse que la demanda era inadmisible por cosa juzgada, no existían las condiciones para avocarse a conocer el fondo de la demanda.

25) Sobre la avocación, ha sido criterio de esta jurisdicción que esta tiene un carácter facultativo y solo procede cuando la sentencia apelada es interlocutoria o definitiva sobre incidente siempre que se cumpla con las condiciones previstas para su ejercicio, por cuanto permite la supresión de un grado de jurisdicción; asimismo, ha sido juzgado que para el ejercicio de la facultad de avocación en los términos que regula el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, es preciso la ocurrencia de las siguientes situaciones procesales: i) que la sentencia apelada haya estatuido sobre un incidente, sea mediante una sentencia interlocutoria, sea por medio de un fallo definitivo respecto del incidente; ii) que la decisión incidental de primera instancia sea revocada; iii) que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo al fondo, cuando las partes hayan concluido sobre este y el expediente contenga elementos suficientes, a discreción del tribunal de alzada, para dirimir el proceso en toda su extensión; iv) que el tribunal de segundo grado pueda estatuir por una sola sentencia sobre el incidente y sobre el fondo; y v) que el tribunal de apelación sea competente para juzgar como jurisdicción de segunda instancia.

26) En la controversia que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada se retiene que no estaban dadas las condiciones para ejercer la facultad de avocación, ya que la decisión emitida por el tribunal de primer grado que declaró inadmisible la demanda, fue confirmada por la corte *a qua*; además, uno de los efectos de las inadmisibilidades,

si se acogen, como en la especie, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes y valorar las pruebas sometidas al debate, por lo que la *corte a qua* actuó correctamente al no ponderar el fondo del asunto; que así las cosas, lejos de cometer las violaciones denunciadas, la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

27) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 12, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; artículo 1351 del Código Civil y artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosa Lidia de la Cruz Pichardo, contra la sentencia civil núm. 00371-2023, de fecha 4 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1388

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bap Development, LTDA.
Abogado:	Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo.
Recurridos:	Turicumbre, S. A. y compartes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz, y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de Julio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bap Development, LTDA., debidamente representada por Willy A. Bermello, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo; de generales anotadas en el expediente.

En este recurso de casación figuran como parte recurrida Turicumbre, S. A., Cheballe, S.R.L., Banao Development, Corp., Adargelia Rivera Torres, Scanner Overseas Puerto Rico, Inc., Ali Larter Investments, S.R.L., Carlos Julio Mejía Alejo, Betsy Jemimah Díaz Castillo, José Euclides Báez Mejía y Ledy Antonia Tejada de Báez, contra quienes fue pronunciado el defecto mediante resolución núm. 2030/2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por esta Primera Sala.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00089, dictada el 30 de marzo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva dispone de la siguiente manera:

PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de comparecer en contra de la parte interviniente forzosa, José Euclides Báez Mejía y Ledy Antonia Tejada De Báez. SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación incoado por Bap Development, LTDA, en contra de Turicumbre, S.A., mediante el Acto número 542/2021, de fecha 29/12/2021, del protocolo del ujier Ditza Y. Guzmán Molina, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de Turicumbre, S.A.; y donde figuran como intervinientes forzosos la razón social Compañía Comercial Cheballe, S.R.L., Adargelia Rivera Torres, Banao Development, LTDA, Ali Larter Investment, Carlos Julio Mejía, Betsy Díaz y Scanner Overseas Puerto Rico, Inc., y confirma en todas sus partes la Sentencia incidental número 0195-2021-SCIV-01254, de fecha 30/11/2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, por los motivos expuestos. TERCERO: Condena a la parte recurrente, Bap Development, LTDA y a los intervinientes forzosos comparecientes, al pago de las costas sin distracción. CUARTO: Comisiona al ministerial Francisco Cabral Picel, de estrado de esta Corte, para la notificación de esta decisión.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de abril de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** Resolución núm. 2030-2022, del 16 de diciembre de 2022, mediante el cual le fue pronunciado el defecto de los recurridos.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 12 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bap Development, LTD., y como parte recurrida Turicumbre, S. A., Cheballe, S.R.L., Banao Development Corp., Adargelia Rivera Torres, Scanner Overseas Puerto Rico, Inc., Ali Larter Investments, S.R.L., Carlos Julio Mejía Alejo, Betsy Jemimah Díaz Castillo, José Euclides Báez Mejía y Ledy Antonia Tejada de Báez. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que en ocasión de la notificación de los actos núms. 125/2021, de fecha 4 de agosto de 2021, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, 679/2021, del 13 de septiembre de 2021, sobre proceso verbal de embargo inmobiliario y 703/2021, del 23 de septiembre de 2021, contentivo de denuncia de embargo inmobiliario, llevados a cabo a requerimiento de Turicumbre, S. A., la entidad Bap Development, LTD., sometió una demanda en nulidad de todas las actuaciones procesales enunciadas, así como de las inscripciones ejecutadas con esos actos, la cancelación de las certificaciones de registro de acreedor sobre los inmuebles que se pretendieron embargar y la nulidad del pliego de condiciones que regiría la venta en pública subasta, bajo la premisa de que Turicumbre, S. A., embargó por una

suma mayor a la que le fue reconocida por sentencia; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana rechazó la demanda conforme a la sentencia núm. 0195-2021-SCIV-01254, de fecha 30 de noviembre del año 2021, decisión confirmada por la corte *a qua*, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente en apoyo de su recurso de casación propone los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Omisión de estatuir; **segundo:** violación a la Ley 108-05. Omisión de estatuir.

3) En uno de los aspectos del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia: a) que la corte desnaturalizó los hechos de la causa y sus requerimientos, pues pretendían hacer reconocer que la deuda prevaleciente entre las partes era inferior a la indicada como monto del embargo, en tanto su origen fue una sentencia que fijó la suma de US$1,100,000.00 a los cuales no se les adeudan intereses y un monto de RD$3,000,000.00, más un interés de 1.22% mensual a partir de la demanda, los cuales deben ser liquidados antes de poder ser fijados para embargar; b) que la alzada cometió el mismo vicio con su propia sentencia al no darle la interpretación correcta en el sentido de que los intereses solo debían correr sobre la indemnización, además de haber acreditado de forma errónea que el único objeto de la demanda en nulidad lo era la carencia de título por falta de liquidez de las sumas, sin valorar que esta era solo una causa, no la exclusiva.

4) A la parte recurrida le fue pronunciado el defecto, razón por la cual no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) La sentencia objeto de crítica, sobre el punto invocado, desarrolla los siguientes motivos:

Sobre dicho aspecto, esta Corte ha podido observar que el embargo inmobiliario de que se trata fue trabado en base a una decisión dictada por la Cámara Civil y se buscaba de primera instancia del distrito judicial de la romana que fue (sic) modificada parcialmente por otra decisión emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís posteriormente recurrir en casación y rechazar el recurso al respecto lo que significa que dichas decisiones adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente

juzgada y por tanto en la aplicación de los contenidos en los artículos 545 del código de Procedimiento Civil y 117 de la ley 834-78 que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil Dominicano, disponiendo este último que: "La prueba del carácter ejecutorio resulta de la sentencia misma cuando ella no es susceptible de ningún recurso suspensivo o cuando se beneficia de la ejecución provisional." Sobre dicho aspecto igualmente se pronunció el Tribunal a quo en su motivación contenida en el párrafo 11, cuyo contenido fue transcrito en otro apartado de esta decisión al hacer referencia al carácter ejecutorio de la decisión de las decisiones (sic) que sustentaron la inscripción de la hipoteca judicial en la que se fundamenta el embargo inmobiliario de que se trata, motivos que comparte esta Corte. Determinado que ciertamente el embargo inmobiliario fue diseñado mediante un título auténtico arguye la parte recurrente que los montos indicados por el presidente son incorrectos más bien no constituyen un crédito cierto líquido y exigible porque no fue emitida una decisión en la que se liquidarán los intereses impuestos por la Cámara civil y comercial de la corte de apelación del departamento judicial de San Pedro de Macorís en su sentencia número 335-2016-SSEN-00493, de fecha 21 de noviembre del 2016 (cuya Parte dispositiva fue transcrita en los hechos constatados por esta Corte). Ciertamente como señaló la parte ahora recurrente y demandante incidental en el presente procedimiento de embargo inmobiliario, la Corte condenó a la parte embargada al pago de los intereses a título complementario sobre el monto de las condenaciones impuestas a razón de 1.22% mensual a partir de la fecha de la demanda en justicia; Tal como hizo mención en su decisión incidental el Tribunal de primer grado en su párrafo 7. página 10, y en su párrafo 13, cuando señaló que: "... TT que la posición adoptada por la honorable corte de apelación de este departamento judicial va a coger (sic) en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y ante la omisión de esta tuvieron la mejor del juez de primer grado condenar a la entidad demandante en la presente instancia al pago de un interés conminatorio que por su propia naturaleza sirve de mecanismo para lidiar con la devaluación de la moneda, experimenta desde el momento del dictado de la decisión hasta la fecha de la sentencia definitiva a intervenir." Importante destacar que ese interés es una condenación impuesta sobre un monto determinado, crédito

cierto y líquido que se hizo exigible desde el momento en que las Sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada cuando se rechazó el recurso de casación que se interpuso en contra de la misma; y por tanto, ese monto no se trata de un valor en especie o sujeto a condiciones que el juez pueda definir posterior a su imposición sino que el valor total del mismo resultará de un simple cálculo que perfectamente pudiera haber realizado la parte como lo hizo a tales fines o el ministerial al momento de realizar la notificación del mandamiento de pago del referido procedimiento de embargo inmobiliario. Sumado a lo antes señalado, el artículo 2216 del Código Civil Dominicano dispone de manera muy clara que: "no puede anularse la acción ejecutiva, a pretexto de que el acreedor la haya intentado por una suma mayor de la que se debe." Y partiendo de que el crédito indicado en los títulos ejecutorios que sirvieron como base para el presente procedimiento de embargo inmobiliario no ha sido (sic) refutado por la parte ahora recurrente, sino simplemente las supuestas discrepancias en cuanto a la totalidad del mismo partiendo de la adición del monto resultante del cálculo de los intereses a los que fue condenada la parte ahora perseguida, es indudable qué no se verifica una irregularidad o nulidad en los títulos que sirvieron de base para el referido embargo tal como lo señaló el Tribunal a quo en sus motivaciones (párrafo 14) contrario a lo expresado por la parte recurrente; lo que significa que el Juez a quo decidió de forma correcta y comparte esta Corte sus motivos, sumados a los ya expresados por este colegiado.

6) Por su lado, la sentencia de primera instancia cuyos motivos reprodujo y asumió la corte *a qua*, expresa los siguientes motivos:

10.Que según las pruebas que militan en el expediente, esta juzgadora advierte que los títulos que sirven de base para la ejecución forzosa que nos ocupa lo constituyen sendas certificaciones de registro de acreedores expedidas a favor de la parte demandada en ocasión de la inscripción de una hipoteca judicial definitiva sobre la base de la sentencia civil número 335-SSEN-2016-00493, de fecha 21 de noviembre del 2016, dictada por la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al ser rechazado el recurso de casación interpuesto por la empresa hoy demandante

conforme decisión ut supra indicada. 11. que las hipotecas fundamentadas en una sentencia con la autoridad de la costa irrevocablemente juzgada constituyen un título ejecutorio que otorga a sus beneficiario un derecho de persecución del inmueble; además de que ha sido terriblemente reconocido que las sentencias condenatorias dictadas por los órganos del Poder Judicial son consideradas títulos ejecutorios siempre que se sometan a los requisitos siguientes: a) que sean condenatorias, es decir, que impongan la obligación de pagar; la obligación debe ser de suma de dinero ya que esta característica esencial es la referencia a los embargos de otras ejecuciones: b) haber sido dictadas por los tribunales nacionales, las decisiones de los tribunales extranjeros solo podrán ser ejecutadas en el territorio dominicano, luego que han sido provistas del correspondiente permiso de ejecución o exequatur; c) haber sido expedidas por funcionario competente, que en el caso específico de las sentencias de secretario del Tribunal que las dicta; d- haber sido expedidas en la forma prevista por la ley; y e-deben tener fuerza ejecutoria; requisitos que se encuentran configurados en la especie. 12. que independientemente de que la parte demandante alega que la especie pretende embargarse un monto superior al consignado en la decisión, ello no hace el embargo que nos ocupa carente del título, en tanto al valorar los argumentos así expuestos por la parte demandante, esta juzgadora considera que si bien tal y como lo indica en uno de los apartados de su demanda mediante decisión número 335-20216-SSEN-00493, de fecha 21/11/2016, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión de un recurso de apelación, tramitado en contra de la sentencia 195-2016-SICV-0097, revocó parcialmente la decisión rendida y modificó únicamente el apartado segundo de la misma aumentando el valor de la indemnización y condenando al pago de un interés judicial a título complementario, no menos cierto es que del contenido mismo de la sentencia se advierte que la intención de la alzada fue reconocerle méritos al recurso de apelación principal parcial iniciado por la razón social Turicumbre, S.A., en contra de Bap Development, LTDA, al acogerlo en cuanto al fondo y asumir en sus consideraciones la procedencia de la aplicación de un interés judicial en la misma extensión y alcance que le fue solicitado.”

7) La lectura de los motivos dados por los jueces del fondo dan cuenta que el rechazo de la demanda en nulidad de las actuaciones y trámites procesales del embargo inmobiliario se produjo en razón de que los motivos que sustentaban la anulación pretendida no dan lugar a ella, en primer lugar, porque el título que le sirve de base lo constituyen las certificaciones de registro de acreedores expedidas a favor de la parte demandada en ocasión de la inscripción de una hipoteca judicial definitiva sobre la base de una sentencia que adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y que contiene obligación de pagar sumas de dinero, liquidas y no liquidadas; en segundo orden, porque la sentencia que constituye el título aplicó el interés judicial en la misma forma en la que fue solicitado, haciendo un ejercicio de interpretación de la decisión y, finalmente, haciendo uso del artículo 2216 del Código Civil, en lo relativo a la imposibilidad de anulación de una acción ejecutiva, bajo el pretexto de que el acreedor la intentó por una suma mayor a la adeudada.

8) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

9) Con relación al vicio invocado esta Sala en virtud de sus facultades excepcionales comprueba que la corte estableció que los actos procesales que se pretendían anular tienen su génesis en la existencia de un título ejecutorio, contenido en una sentencia con fuerza de cosa juzgada, tras haber agotado todas las instancias judiciales conforme a los artículos 545 del Código de Procedimiento Civil y 117 de la Ley 834 de 1978, que determinan lo siguiente: ***Art. 545.- (Modificado por la Ley 679 del 23 de mayo de 1934).*** *Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera. (…)* ***Art. 117 de la Ley 834:*** *La prueba del carácter ejecutorio resulta de la sentencia misma cuando ella no es susceptible de ningún recurso suspensivo o cuando se beneficia de la ejecución provisional.*

10) Para aplicar estos textos legales y dictar su decisión la corte valoró el proceso que culminó en la sentencia núm. 335-20216-SSEN-00493, de fecha 21 de noviembre de 2016, que constituye el título utilizado para justificar el mandamiento de pago y los actos y diligencias que le sucedieron; y luego de haber interpretado el contenido de la última decisión en cuanto a la fijación de los intereses, para el análisis debido del argumento de la parte recurrente de que el monto asumido en el embargo es mayor que el adeudado, y al haber determinado que aun cuando la vía de ejecución se hubiere realizado por una suma mayor a la adeudada esto no se traduciría en una nulidad del procedimiento conforme al 2216 del Código Civil que señala que "no puede anularse la acción ejecutiva, a pretexto de que el acreedor la haya intentado por una suma mayor de la que se le debe"; en esas atenciones, la corte no se apartó del ámbito de legalidad ni incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos que señala la parte recurrente.

11) En cuanto a la labor interpretativa llevada a cabo por la alzada, ha sido determinado por jurisprudencia constante que el tribunal que dicta una sentencia puede realizar su interpretación, es decir, explicar el sentido y alcance de su decisión si ella es oscura o ambigua. Sin embargo, dicha aclaración no puede sustituir ni modificar ningún aspecto de derecho dirimido por el fallo cuestionado; que en este caso, la corte analizó un fallo anterior dimanado de ella, en el cual fijó los intereses judiciales cuyo ámbito de extensión critica la parte recurrida; estas disertaciones interpretativas están sujetas a la soberana apreciación de lo juzgado por ella, por lo tanto el ejercicio de su aclarativa no puede ser tomado como un vicio casacional, sobre todo cuando el límite de su apoderamiento lo era el conocer y decidir una demanda en nulidad de mandamiento de pago y actuaciones sucesivas de embargo inmobiliario y no una demanda principal en interpretación de sentencia, en consecuencia, se rechazan los aspectos ponderados.

12) En el segundo aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte omitió estatuir sobre sus peticiones de hacer anular las certificaciones de registro de acreedor, las inscripciones realizadas por el persiguiente y el pliego de condiciones que habría de regir la venta en pública subasta.

13) La corte de apelación se pronunció sobre el particular en el siguiente sentido:

También solicitó la parte recurrente, se anularan todos los actos notificados para la presente ejecución inmobiliaria y que reposan sus inscripciones en los inmuebles embargados, específicamente hizo referencia al mandamiento de pago al proceso verbal de embargo y al acto contentivo de la denuncia, pedimento que indudablemente debe ser rechazado tal como lo hizo el Tribunal a que por depender de lo ya decidido; al haber constatado que la decisión atacada fue debidamente motivada tanto en eso como en derecho y se hizo una correcta valoración no solo de los documentos aportados sino también una correcta aplicación del ordenamiento jurídico dominicano y específicamente de las disposiciones que regulan el procedimiento de embargo inmobiliario. Rechazando igualmente las peticiones de los intervinientes forzosos que se adhirieron a las del recurrente y dependen igualmente de lo ya decidido, valiendo esta decisión sin necesidad de que se hagan constar todos en la parte dispositiva de esta decisión.

14) Resulta útil señalar que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción.

15) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes. En el caso tratado, la corte no incurrió en el vicio que se le imputa en tanto que hizo referencia precisa al rechazo de las proposiciones de nulidad de las actuaciones procesales señaladas por la parte haciendo inferencia al rechazo *por depender de lo ya decidido*; de tal suerte que al desestimar el objeto principal de las pretensiones, no era imperioso enunciar o mencionar por separado cada una de las propuestas de nulidad rechazadas, tratándose por demás de actuaciones sucesivas, con lo cual no se incurre en omisión de estatuir, puesto que lo que ha sido correctamente motivado decide, por vía de

consecuencia, la premisa cuya omisión se alega como no pronunciada, razón por la cual procede rechazar el aspecto bajo escrutinio.

16) En el segundo medio de casación sostiene la parte recurrente que la corte incurrió en violación a la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que establecen los principios de especialidad y publicidad que imponen la individualización de los sujetos, objetos y causa del embargo, así como la presunción de la exactitud de los registros, de lo que se desprende que en derechos registrados no existen derechos ocultos como ocurre en el caso tratado, del mismo modo, si se presenta una variación de las sumas debe realizarse una actualización de los registros; aduce que, al no haber estatuido sobre este punto, la corte incurrió también en omisión de estatuir.

17) En cuanto al argumento enarbolado en el segundo medio de casación, relativo a la violación a la Ley 108-05 y la actualización de las certificaciones de registro de acreedor, la lectura de la sentencia criticada evidencia que estos argumentos no fueron planteados a los jueces de fondo, por tanto, constituyen un medio nuevo que no puede ser ponderado en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razón por la que procede declarar inadmisible el segundo medio de casación y al no quedar nada por juzgar, procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, procediendo en este caso condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, pero sin distracción por haber incurrido

en defecto la parte gananciosa y en atención al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil que señala que en materia de incidentes de embargo no se pronunciará la distracción de costas. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 1, 2, 8, 9, 11, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, arts. 545 y 730 del Código de Procedimiento Civil, 2216 del Código Civil, 117 de la Ley 834 de 1978 y 41 y 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bap Development, LTD., contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00089, dictada el 30 de marzo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1389

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Antonio Collado Gómez y Tony Colon Gas y Compañía.
Abogado:	Lic. Juan Antonio López Adames.
Recurrido:	Frank Taveras & Co., S. R. L. y Francisco Antonio Taveras Fernández.
Abogada:	Licda. Llubelkis Nolasco Frías.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Collado Gómez y Tony Colon Gas y Compañía, quienes tienen como

abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Antonio López Adames, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Frank Taveras & Co., S. R. L. y Francisco Antonio Taveras Fernández, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Llubelkis Nolasco Frías; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00232, de fecha 15 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por Juan Antonio Collado Gómez y Tony Colón Gas y Compañía contra la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00476, de fecha 2 de febrero de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de Francisco Antonio Taveras Fernández y Frank Taveras 8 CP, S. R. L., con motivo de la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza, el recurso de apelación, en consecuencia, Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO**: Condena a la parte recurrente, al pago las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Leda. Lluvelkis Nolasco, quien afirma avanzarlas en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2024 mediante el cual la parte recurrente invoca agravios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 115/2024, de fecha 21 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Missael Cueto Lantigua, ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 4 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 4 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 424/2024, de fecha 10 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Pister Starling García Cepeda, ordinario de la Corte de

Apelación Penal del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Juan Antonio Collado Gómez y Tony Colon Gas y Compañía y como recurridos Frank Taveras & Co., S. R. L. y Francisco Antonio Taveras Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** los actuales recurridos interpusieron una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes, por concepto de insumos suministrados y no pagados, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00476, de fecha 28 de diciembre de 2022, por lo que condenó a la parte demandada al pago de RD$4,084,000.00, más RD$505,760.00 por concepto de interés convencional de un 1% mensual del capital adeudado; **b)** contra el indicado fallo los entonces demandados interpusieron recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada al tenor de la sentencia

hoy impugnada en casación, resultando confirmada la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales es preciso ponderar, en primer lugar, la solicitud de nulidad planteada por la parte recurrida, fundamentada en que el acto de emplazamiento no cumple con el domicilio provisional en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, no satisfaciendo el procedimiento establecido en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) Ciertamente el párrafo 4 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece: "El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente:: (…) "La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional"; y si bien la omisión a tal formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, al tenor del artículo 88 de la ley que rige la materia que nos ocupa el cual indica que *ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*, lo que no ha sido acreditado en el diferendo objeto de examen, en el entendido de que, según se advierte del expediente, la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa con relación al recurso de casación. Por lo tanto, procede desestimar el pedimento incidental planteado, haciendo constar que la presente motivación vale sentencia.

En cuanto al interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra

las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

7) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

8) La parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: **primero:** mala apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho; **segundo:** violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en lo que respecta a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **tercero:** violación al artículo 68 de la Constitución de la República.

9) Los medios de casación enunciados precedentemente se corresponden en su contexto procesal con la institución denominada infracción procesal, cuya naturaleza impone el examen directo del recurso, sin necesidad de hacer juicio de valoración en cuanto al denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

10) Invoca la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, que la corte *a qua* incurrió en una errada apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho al emitir una sentencia sin tomar en cuenta lo enunciado por la parte recurrente, lo que también se traduce en una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como una vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; que los jueces del fondo estaban obligados a garantizar la efectividad de los términos establecidos por la Constitución, pero no lo hicieron, lesionando de este modo los derechos de la actual recurrente.

11) La parte recurrida, en su memorial de defensa, aduce que la parte recurrente pretende confundir al tribunal con la única intención de dilatar el proceso para no cumplir con su obligación; que no existen razones en el presente caso para acoger el recurso, ya que la sentencia es apegada a la ley, por lo que procede el rechazo de la acción recursiva.

12) El fallo impugnado pone de manifiesto que la hoy recurrente manifestó ante la alzada como fundamento de su recurso de apelación, lo siguiente: *El tribunal a quo incurrió en una mala interpretación de los hechos y una peor aplicación en la demanda. Que la sentencia recurrida contiene otros vicios que, invocados ante la Cámara Civil y Comercial*

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles como corte de apelación la hace anulable y revocable en todas sus partes.

13) Asimismo, se verifica de la decisión criticada que, de la ponderación conjunta de los documentos sometidos al tribunal, la alzada manifestó lo siguiente:

Como resultado de insumos suministrados por Frank Taveras $: Co. S. R. L., y no pagados por el señor Juan Antonio Collado, estos suscribieron un acuerdo de pago, en fecha 9 de diciembre de 2015, en el que esta último se reconoció deudor del señor Francisco Antonio Taveras Fernández por la suma de RD$4,084,000.09, prorrateada en cuotas de RD$40,000.00., acompañada de un interés mensual de un 1% deducido del capital adeudado, hasta el término acordado: 2 años; cumpliéndose la llegada del término a dos cuotas vencidas. Las firmas de este acto fueron refrendadas por el Lcdo. Sergio Díaz Pichardo, notario público de los del número para el municipio de Santiago. Conforme los 60 recibos, expedidos por Frank Taveras $ Co. S. R. L., (empresa vinculada con el señor Antonio Taveras) entre las fechas 8 de marzo de 2016, la primera, y 28 de septiembre de 2021, la última, el señor Antonio Collado (Tony Colón) remesó, a modo de abono a deuda, la suma total de RD$2,400,000.00. En la relación de pago depositada por Frank Taveras £ Co. S. R.L., (también depositada por el señor Juan Antonio Collado) se hace constar que el deudor satisfizo 59 cuotas, vinculadas, según escribe, al interés pagado hasta la fecha (28 de septiembre de 2021), declarándose un capital pendiente de RD$4,084,000.00. y un interés adeudado ascendente a RD$505.760.00. Con motivo de esta acreencia, en fecha 7 de diciembre de 2021, el señor Francisco Antonio Taveras Fernández emplazó a Juan Antonio Collado (Tony Colón) a comparecer ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el acto núm. 794/2021, de fecha 7 de diciembre de 2021, del ministerial Pister Starling García Cepeda, de generales que constan, con el objeto de conocer la demanda en cobro de pesos y reparación por daños y perjuicios, oponiéndole el pago de las sumas precitadas. De esta acción resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de ese juzgado, tribunal que dictó la sentencia cuya parte dispositiva se cita en otro apartado. No conforme con esta, se interpuso el recurso de apelación que nos ocupa.

14) De igual modo, el análisis del fallo objetado revela que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación fundamentándose en los siguientes motivos:

De manera general, la parte recurrente expone que el tribunal de primer grado ha incurrido en una mala interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho. A esto, la parte recurrida contesta con que debe ser rechazado, ya que el recurrente no enunció los vicios cometidos. La obligación de todo deudor es pagar lo que adeuda en el tiempo y lugar convenido y según lo prescriben los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho; no pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley; deben llevarse a ejecución de buena fe; y estas obligan no sólo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza. La parte recurrida con los documentos indicados ha demostrado el crédito reclamado en pago, empero, la parte recurrente, no ha presentado medio de prueba alguna que lo libere de su obligación, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 1234 del Código Civil Dominicano. Así pues, tanto del examen de la sentencia, como por lo expuesto precedentemente, se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que el juez a quo hizo, en la especie, una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que es procedente rechazar el presente el recurso por infundado y confirmar en todas sus partes la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00476, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

15) La parte recurrente critica a la corte de apelación indicando que sus pretensiones no fueron tomadas en cuenta, lo que se traduce en el vicio de omisión de estatuir, el cual se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. En ese tenor, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0187/20, de fecha 14 de agosto del 2020 estableció que: "la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las

conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución".

16) En ese sentido, de la lectura de los motivos que la parte recurrente alega no le fueron tomados en cuenta, los cuales constan transcritos en otra parte de esta decisión, se verifica que, contrario a lo denunciado, tal cuestión no ocurrió, pues los indicados motivos versaron sobre el fondo del asunto, a saber, la revocación de la sentencia de primer grado y sobre agravios generales que se le atribuía a la decisión emitida por el juez primigenio, aspectos que fueron debidamente respondidos por la alzada al hacer una relación detallada de los hechos y examen de los medios de pruebas aportados, lo que le permitió llegar a la conclusión de que la decisión impugnada mediante el recurso de apelación contenía motivos suficientes y pertinentes y que en la misma se realizó una correcta ponderación de los hechos y aplicación de la ley.

17) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que no hay omisión de estatuir si al momento en que los jueces del fondo hacen una relación detallada de los hechos y examinan los medios de pruebas aportados haciéndolo constar en su sentencia, estableciendo, además, los motivos justificativos de su decisión, con ello satisfacen los planteamientos de la parte recurrente, sin que sea necesario que de manera expresa se haga una nueva referencia a los planteamientos invocados por dicha parte, tal y como ocurrió en la especie. Por lo tanto, procede rechazar los medios invocados y con ello el recurso de casación que nos ocupa.

18) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 12, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Collado Gómez y Tony Colon Gas y Compañía, contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00232, de fecha 15 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1390

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lutom, S. A. y Rudolf Kohn.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	José Rafael Liz Santana.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lutom, S. A. y Rudolf Kohn, por intermediación del Dr. José Abel Deschamps Pimentel; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrido José Rafael Liz Santana, quien tiene como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00357, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa y, en consecuencia, ratifica en todas sus partes la ordenanza apelada, por las razones antes expuestas.* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrente, entidad Lutom, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, José Rafael Liz Santana, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de agosto de 2023, mediante el cual los recurrentes invocan sus medios contra la ordenanza impugnada; **b)** el acto núm. 669/dos mil veintitrés (2023) (sic) instrumentado en fecha 28 de agosto de 2023, por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento y; c) el memorial de defensa de fecha 31 de agosto de 2023, mediante el cual el recurrido invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 13 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema

Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la Sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Lutom, S. A. y Rudolf Kohn y como recurrido José Rafael Liz Santana. Del contenido de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** originalmente se trató de una demanda en referimiento en entrega de documentos y solicitud de fijación de astreinte conminatorio, incoada por el recurrido en contra de Lutom, S. A., de la cual resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que conforme ordenanza núm. 504-2022-SORD-01492 del 29 de septiembre de 2022, acogió la acción y ordenó a los demandados entregar inmediatamente en manos del demandante los siguientes documentos: *1) Contrato de compraventa de inmueble definitivo, suscrito entre Lutom, S. A., (la vendedora) y José Rafael Liz Santana, en fecha 26 de septiembre 2011, legalizado por el Lic. Moisés Arbaje Valenzuela, notario público de los del número del Distrito Nacional; 2) Copia de la cédula de identidad del señor Rudolf Kohn representante de la empresa Lutom, S. A; 3) Tarjeta de identificación tributaria RNC, correspondiente a Lutom, S. A.; 4) Certificado de Registro Mercantil expedido a favor de Lutom, S. A., por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; 5) Acta de asamblea donde se autoriza al señor Rudolf Kohn a vender el inmueble; 6) Copia de los estatutos de la empresa Lutom, S. A.; 7) Original del certificado de título No. 67-82IS, expedido por el Registrador de Tirulos del Distrito Nacional, propiedad de Lutom, S. A; 8) Certificación libre de cargas y gravámenes del inmueble; 9) Certificación de propiedad inmobiliaria, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, correspondiente al año 2014, donde se establece que dicho inmueble está al día*

en el pago de sus obligaciones; 10) Cualquier otra documentación requerida por el Registrador de Títulos para realizar la transferencia (sic), así como también impuso el pago de una astreinte de RD$5,000.00 por cada día de retardo, a partir de los 9 días calendario luego de la notificación de la referida decisión; b) esta ordenanza fue recurrida en apelación por el entonces demandado, decidida conforme ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00357, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la corte *a qua*, que rechazó el recurso y confirmó la ordenanza apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente, como sustento del recurso de casación que nos ocupa, propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio de provisionalidad del juez de los referimientos. Invasión de las atribuciones del juez de fondo de la ordenanza recurrida. Violación a los artículos 101 y 104 de la Ley No. 834, del 15 de julio del año 1978. Violación a las disposiciones de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil Dominicano, expresados en la máxima jurídica *Non Adimpleti Contractus*; **segundo:** sobre la violación a las reglas de competencia del juez de primera instancia estatuyendo en referimiento. Violación a los artículos 109 y 110 de la Ley No. 834, del 15 de julio del año 1978.

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación, unidos para su examen para mantener la coherencia de los enunciados, los recurrentes denuncian que la corte *a qua* violó el principio de provisionalidad del referimiento, las reglas de competencia del juez de primera instancia estatuyendo en referimiento y los artículos 101 y 104 de la Ley núm. 834 de 1978, argumentando en sustento de lo invocado, en esencia, lo siguiente: **a)** que al ordenar a los exponentes entregar los documentos necesarios para la transferencia del inmueble en favor del recurrido, la corte provocó un desequilibrio en los términos del contrato y cometió una aberración jurídica, puesto que ignoró que se trató de un convenio donde los suscribientes se obligaron recíprocamente, por lo que si el comprador-recurrido pretendía no adeudar ningún dinero, debió probar el hecho o el pago que produjo la extinción de su obligación o hacer un ofrecimiento de pago antes o en el momento de exigir estos documentos; lo que no ocurrió en la especie; **b)** que la corte confirmó una sentencia que acoge una demanda en referimiento donde no están reunidos los elementos que configuran la provisionalidad requerida

para la medida, conforme los artículos 104, 109 y 110 de la Ley 834; **c)** que la ordenanza recurrida colinda con una contestación seria, ya que decidió en cuanto al fondo convirtiendo su decisión en definitiva, por tanto, la alzada hizo un uso excesivo en los poderes del juez de los referimientos.

4) Al respecto, el recurrido aboga por la procedencia del fallo objetado, sosteniendo en esencia, que contrario a lo argumentado por los recurrentes, la corte apreció que el proceso sobre el fondo había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, esto conforme las pruebas aportadas al efecto; por lo que el juez de los referimientos para vencer la inercia del vendedor en cuanto a su obligación de hacer, acogió la demanda, ordenó la entrega de lo exigido e impuso una astreinte conminatoria para asegurar su cumplimiento, decisión que confirmó la alzada por ser procedente en derecho.

5) La corte *a qua* para sustentar la ordenanza impugnada se fundamentó en los motivos siguientes:

De los medios probatorios que han sido aportados al expediente, se ha podido apreciar en apariencia, los siguientes hechos: A) Que mediante contrato de venta, de fecha 26 de septiembre del 2011, el José Rafael Liz Santana le compró a la entidad Lutom, S. A., el inmueble descrito como parcela núm. 12-8, del D.C. 13, del Distrito Nacional, con una superficie de 646.50 mts.^{2}, ubicado en la calle Proyecto núm. 19, sector Arroyo Hondo, por la suma de US$300,000.00, suma ésta que sería pagada según el artículo segundo párrafo del referido contrato, de la siguiente manera: a) Un primer pago a la firma del presente acto de US$170,000.00, y b) La cantidad restante de US$130,000.00, deberá entregarla en plazo máximo de dos (2) meses una vez se le entregue la documentación requerida para realizar la transferencia. B) Que mediante sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00895, de fecha 11 de julio del 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se ordenó a la entidad Lutom, S. A., representada por el señor Rudolph Kohn, la ejecución del contrato, suscrito con el señor José Liz Santana, de fecha 26/09/2011, específicamente el artículo 2, párrafo I, del referido contrato. C)Que mediante Sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01002, de fecha 04 del mes de diciembre del 2019, dictada por

la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se declaró inadmisible, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Lutom, S. A., en contra de la sentencia civil No. 037-20I7-SSEN-00895, de fecha 11 de julio del 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. D) Que mediante sentencia núm. 3489/2021, de fecha 14 de diciembre del 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se rechaza el recurso de casación interpuesto por Lutom, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01002, dictada el 4 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Por lo que esta alzada entiende al igual que el juez a quo, que sin ánimos de adentrarnos a cuestiones de fondo y de las comprobaciones anteriores, se verifica por lo menos en apariencia que por sentencia núm. 037-2017-SSEN-00895, ya descrita, fue ordenada la ejecución del contrato, suscrito entre la entidad Lutom, S. A., representada por el señor Rudolph Kohn y José Rafael Liz Santana, en fecha 06/09/2011, decisión que en apariencia ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, y en virtud del referido contrato y según lo pactado entre las partes, la parte hoy recurrida señor José Rafael Liz Santana realizo un primer pago a la firma del presente acto de US$170,000.00, y la cantidad restante de US$130,000.00, deberá ser entregada una vez se le entregue la documentación requerida para realizar la transferencia, con lo cual el señor José Rafael Liz Santana, daría cumplimiento al pago restante el cual está supeditado al cumplimiento del recurrente.

6) En el mismo ámbito de la motivación la alzada sustentó lo siguiente:

Por lo que dicho tribunal realizó una evaluación al contrato de compraventa en cuestión, determinando que para que el mismo sea completado se debe cumplir una obligación previa a la realización del último pago y es la entrega por parte del vendedor al comprador, de la documentación necesaria para la transferencia del inmueble en cuestión y en la especie no hemos verificado por lo menos en apariencia, que la parte hoy recurrente le haya dado cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia up supra indicada, en tal virtud, entendemos procede acoger la demanda original en este aspecto y en consecuencia, ordena a la parte recurrente entregar a la parte recurrida la documentación

necesaria para la transferencia del inmueble en cuestión, tal y como lo decidió el juez a quo y como se verá en la parte dispositiva. Asimismo, la parte demandante original hoy recurrida ha solicitado la fijación de una astreinte por el monto de RD$20,000.00, por cada día de retardo en que incurra la parte demandada original hoy recurrente en dar cumplimiento a lo dispuesto en esta decisión. El astreinte es una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para que dé cumplimiento a la decisión de justicia que así lo ordena; en el caso de la especie, tomando en cuenta la naturaleza de la acción, debido a que la presente decisión contiene una obligación de hacer contra la recurrente, y tomando en cuenta la negativa por parte de la entidad Lutom, S. A., en la entrega de la documentación necesaria al señor José Rafael Liz Santana, a los fines de transferencia del inmueble en cuestión, procede al igual que hizo el juez a quo, de acuerdo a las disposiciones del artículo 107 de la ley 834 de 1978, acoger el pedimento de la parte demandante original hoy recurrida, en ese sentido, ratificando esta parte de la ordenanza apelada, tal y como lo decidió el juez a quo y como se verá en la parte dispositiva.

7) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que los artículos 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, concernientes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia y del presidente de la corte de apelación, respectivamente, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no sólo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que en el ejercicio de dichas potestades se pueden adoptar las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; sea también para acordar una garantía al acreedor, o suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional.

8) Constituye una práctica procesal acentuada que la institución de los referimientos actúe ordenando las medidas que se impongan en marco de lo que es una turbación manifiestamente ilícita, lo cual es pertinente en materia del derecho de los contratos, cuando se formula en el contexto de la vulneración al derecho de la entrega de

un documento como medida de salvaguarda y de garantía propia del derecho que se genera en ocasión de haber adquirido una propiedad, lo cual constituye parte del ámbito propio de la seguridad jurídica, derivada del respeto al principio del consensualismo y la autonomía de la voluntad, así como la certeza de certidumbre que se genera a partir de que el adquiriente de un inmueble tenga en su poder el certificado de título correspondiente; sin que ello implique inmiscuirse en el abordaje del fondo de la contestación.

9) Conforme se retiene de la ordenanza impugnada la corte rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión dictada en sede de primera instancia que acogió la demanda cuestión, tras valorar los documentos y eventos procesales siguientes:

a) Que según el contrato de venta de fecha 26 de septiembre de 2011, suscrito entre la vendedora Lutom, S. A., y el comprador José Rafael Liz Santana, se acordó que la primera vendió al segundo un inmueble en el Distrito Nacional, por la suma económica de US$300,000.00, pagadera de la siguiente manera: un primer pago a la firma del convenio de US$170,000.00, y un segundo pago de US$130,000.00, supeditado a la entrega por parte de la vendedora de los documentos requeridos para la transferencia de la propiedad a favor del comprador.

b) Que mediante sentencia núm. 037-2017-SSEN-00895, de fecha 11 de julio de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se acogió en parte la demanda en ejecución de contrato, incoada por José Rafael Liz Santana, en contra de Lutom, S. A., por lo que se ordenó a la entidad ejecutar el acuerdo suscrito entre las partes, en el contexto de la entrega inmediata de los documentos requeridos para la transferencia del inmueble vendido, en manos del comprador.

c) Que mediante sentencia núm. 1303-2019-SSEN-01002, de fecha 4 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se declaró inadmisible de oficio, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por Lutom, S. A., en contra de la sentencia núm. 037-2017-SSEN-00895, de fecha 11 de julio de 2017, dictada por la Cuarta Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

d) Que mediante sentencia núm. 3489/2021, de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se rechazó el recurso de casación interpuesto por Lutom, S. A., en contra de la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-01002, de fecha 4 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

10) En el mismo orden de la contestación que nos ocupa, se advierte que el tribunal *a qua* valoró que, según lo convenido en el contrato de referencia, la vendedora Lutom, S. A., se comprometió a que, una vez el comprador José Rafael Liz Santana, le entregase la suma de la primera partida del precio de la venta, entregaría en manos de este último todos los documentos necesarios para transferir del inmueble a su favor, para que solo así, dígase, una vez ejecutado lo anterior, dicho comprador honrase su obligación del pago restante convenido; esto conforme se estipuló en el artículo segundo, párrafo del contrato de venta en cuestión.

11) Del examen del fallo impugnado se advierte que de la valoración de los hechos y de los documentos enunciados la alzada retuvo que, por lo menos en apariencia, los recurrentes no dieron cumplimiento a lo ordenado en la decisión núm. 037-2017-SSEN-00895 -firme a su juicio, conforme las demás decisiones que examinó- que decidió de la ejecución del suscrito contrato de venta de inmueble; por lo que, al igual que el tribunal de primera instancia, acogió la medida procurada y ordenó a la entidad vendedora la entrega inmediata en manos del comprador de los documentos requeridos a los fines de lugar.

12) Es preciso destacar que, en materia inmobiliaria, la entrega de la documentación que ampara la propiedad es una de las modalidades de la tradición de la cosa vendida, de conformidad con el artículo 1605 del Código Civil, el cual dispone que *la obligación de entregar los inmuebles vendidos se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad*.

13) En esas atenciones, la postura del tribunal *a qua* al determinar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita a fin de ordenar

la entrega de varios documentos, incluyendo, entre otros, el certificado de títulos que amparaba la propiedad vendida, realizó un juicio de valor acorde con la normativa que regula el marco de las atribuciones y potestades procesales propias del juez de los referimientos, pero además asumió el efecto que correspondía en derecho a un comportamiento reticente de manifiesta negligencia en la trayectoria de la relación contractual suscrita por las partes, particularmente el efecto que genera un contrato de venta como acto traslativo del derecho de propiedad y que impone la entrega del documento en que se sustenta, lo cual es correcto en derecho.

14) Por tanto, al abordar dicha corte que conforme los fallos de los distintos grados de la jurisdicción, en apariencia ya había sido firmemente juzgado que los recurrentes fueron compelidos a cumplir con la obligación de hacer que a su cargo contractualmente se estipuló, sin que estos justificasen una imposibilidad, dificultad u obstáculo que se haya generado y le impidiese obtemperar al requerimiento dispuesto a su cargo; lo que, a juicio de esta Sala, fue una decisión emitida conteste con el derecho, sin que ello implique como erróneamente alegan los recurrentes, un exceso de poder en las atribuciones del juez de los referimientos o una intrusión al fondo de la contestación seria, por lo que procede desestimar los medios que se examinan y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

15) Procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65, párrafo tercero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978 y 1605 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lutom, S. A. y Rudolf Kohn, contra la ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00357, dictada el 29 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. J. Lora Castillo y del Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1391

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leo Mella Cuevas.
Abogados:	Licdos. Manuel de Jesús Pérez, Teófilo Peguero y Eric Alexander Santiago Jiménez.
Recurridos:	Tomas Gómez Martínez y Concepción de Jesús García.
Abogados:	Licdos. Esteban Gómez y Juan Lizardo Ruiz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024,** año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leo Mella Cuevas; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales

a los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez, Teófilo Peguero y Eric Alexander Santiago Jiménez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Tomas Gómez Martínez y Concepción de Jesús García, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Esteban Gómez y Juan Lizardo Ruiz, de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 335-2023-SSEN-00266 de fecha 17 de julio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 127/23 de fecha 20/04/23 del protocolo del ujier Rauny Smill Cedano Castillo, ordinario de la Cámara Penal de La Altagracia, a requerimiento de Tomas Gómez Martínez y Concepción de Jesús García, en contra de Leo Mella Cuevas y la Sociedad Ingenierías y Estructuras del Caribe y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la ordenanza núm. 1861- 2023-SORD-00056 de fecha 14/4/23, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: Acoge, en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en referimiento radicada mediante el acto núm. 114/23 de fecha 27/03/23 del protocolo del curial Rauny Smill Cedano, ordinario de la Cámara Penal de La Altagracia, y en consecuencia, ORDENA el levantamiento puro y simple del embargo retentivo u oposición trabado al tenor de los actos números 109/23 de fecha 15/02/23 y 146/23 de fecha 22/02/23, ambos instrumentados por el ujier Leandro Arturo Ortiz, ordinario de la Cámara Penal de la Altagracia, y por tanto, se AUTORIZA a las entidades de intermediación financiera entregar o desapoderarse de las sumas o valores que tuvieren retenidos en virtud de los indicados actos. TERCERO: Condena a la recurrida, Leo Mella Cuevas, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrente quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de julio de 2023, mediante

el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 818/2023, de fecha 28 de julio de 2023, del ministerial Leandro Arturo Ortiz García, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado el 7 de agosto de 2023 mediante el cual la parte recurrida expresa sus medio de defensa; **d)** el acto núm. 750/2023 de fecha 2 de agosto de 2023, del ministerial Paulino Encarnación Montero, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leo Mella Cuevas y como recurridos Tomas Gómez Martínez y Concepción de Jesús García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 6 de diciembre de 2021, fue suscrito entre las partes un poder de promoción y gestión de venta de inmueble, posteriormente se suscribió contrato condicional de venta de inmueble a favor de Ingeniería y Estructura del Caribe INECAR, S.R.L.; en virtud de dichos títulos los hoy

recurridos trabaron embargo retentivo contra el recurrente, quien a su vez interpuso una demanda en referimiento en nulidad de embargo retentivo y oposición a pago, el tribunal apoderado dictó la ordenanza núm. 1861-2023-SORD-00056 de fecha 14 de abril de 2023 rechazando la demanda; **b)** esta sentencia fue recurrida en apelación, la corte acogió el recurso, revocó la ordenanza recurrida y acogió la demanda, ordenando el levantamiento puro y simple del embargo retentivo u oposición, y autorizó a las entidades de intermediación financiera entregar o desapoderarse de las sumas o valores que tuvieren retenidos mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las pretensiones incidentales

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación; sin embargo, no articula las razones en que sustenta dicha pretensión. En esas condiciones, ha sido juzgado que deviene inadmisible el pedimento incidental, por cuanto toda solicitud presentada ante esta Corte de Casación debe ser debidamente motivada o desarrollada de forma que sea ponderable. En ausencia de dicho desarrollo, no es posible analizar el ámbito en que esta solicitud debe ser aplicada, por lo que procede desestimar la referida petición, lo que vale deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en

referimiento, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, por mandato expreso de la ley, en el entendido de el interés casacional está implícito o se presume, por lo que procede ponderar el fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

5) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de documentos y hechos de la causa y motivos erróneos o irrelevantes; **segundo:** falta de base legal por no ponderar conclusiones.

6) Esta Corte de Casación reúne, para su conocimiento, los referidos medios de casación. En estos, la parte recurrente denuncia que fue solicitado a la corte, por conclusiones formales, que se ordenara la retención en manos de la compradora condicional, Ingeniería y Estructura del Caribe INECAR, S.R.L., la proporción de los valores que el recurrente alega es acreedor, hasta tanto los tribunales ordinarios ordenen a dicha entidad, de manera definitiva e irrevocable, desprenderse de los demás montos, y por vía de consecuencia se ordene a todos los demás terceros embargados a entregar los valores retenidos, sin embargo, los jueces de fondo, razonaron que el embargo fue trabado por una simple presunción de lo que el embargante "cree" que se le debe, sin tomar en cuenta que la parte embargada reconoce en su acto de apelación, no solamente el contrato de corretaje o el de venta del inmueble, sino también el embargo retentivo hasta el monto reclamado por Leo Mella Cuevas, lo que, en términos muy precisos quiere significar que los propios recurridos han "liquidado" provisionalmente el monto de la reclamación y, por ende –a su juicio—hacía irrelevante que la alzada cuestionara la necesidad de fijación de un monto en cifras para establecer el monto líquido de la reclamación planteada por el embargante. Se invoca, además, que la alzada no ponderó que la parte recurrida dio aquiescencia a las pretensiones de la parte recurrente, en cuanto a la reducción del embargo, pero, además, no recoge este pedimento, y solo registra que la parte recurrida le dio aquiescencia a unas conclusiones dadas por la parte actual recurrida.

7) La parte recurrida defiende el fallo alegando que la parte recurrente no expone en qué consiste la desnaturalización de los documentos, más bien atacan el pedimento subsidiario que formulan los

actuales recurridos, haciendo creer que era un acuerdo entre partes suscrito y que los jueces de la corte estaban obligados a acogerlo, no obstante, son estos los que incurren en ese vicio, puesto que las conclusiones principales desde la primera instancia solicitadas por los exponentes, fueron las que la corte describe en la sentencia, pero este quiere hacer creer que –ante su falta de oposición—las conclusiones subsidiarias vertidas en estrado en la corte debían convertirse en contrato sinalagmático, olvidando que en virtud del principio de justicia rogada, existe la posibilidad de concluir de forma subsidiaria para el caso en que las conclusiones principales no sean acogidas, sin que esto implique renuncia a sus conclusiones principales y mucho menos que los jueces estén obligados a acoger esas conclusiones.

8) Respecto del punto que ahora es impugnado, la corte ofreció los motivos siguientes:

Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido comprobar que al tenor de los actos números 109/23 de fecha 15/02/23 y 146/23 de fecha 22/02/23, ambos instrumentados por el ujier Leandro Arturo Ortiz, (…), el ahora recurrido Leo Mella Cuevas, radicó embargo retentivo u oposición en contra de las cuentas de la recurrente. Según el indicado documento procesal, el embargo fue trabado al tenor de: a.- Poder de promoción y gestión de venta de inmueble, de fecha 06/12/21, legalizadas las firmas por el letrado Francisco Castillo Calderón y, b.- Contrato Condicional de Venta de Inmueble suscrito entre los recurridos. El juez de primer grado asumió que dado que el contrato de corretaje de inmueble o gestión de venta de fecha 06/12/21 atribuía una comisión al co recurrido Leo Mella, por la venta de un inmueble y como el mismo alegadamente se vendió en fecha 27/07/22 a la co recurrida Ingeniería y Estructuras del Caribe, se "presume" la existencia de un crédito a su favor. Sin embargo, el juez de los referimientos olvida que si bien es verdad que conforme a la letra del artículo 557 del código de procedimiento civil, se puede trabar un embargo retentivo sin permiso de juez competente, es a condición de que el acreedor este en posesión de títulos auténticos o bajo firma privada donde las sumas a embargar estén líquidas, es decir, con el importe en dinero expresado con letras, cifras o guarismos comprensibles y no bajo una premisa o presunción de lo que se "cree" le corresponde a una parte. Más aún, se debe recordar

que las medidas conservatorias, como lo es el embargo retentivo u oposición en su primera fase, buscan la conservación de un crédito frente a la inseguridad que refleja la inminente insolvencia del deudor. Por la misma razón, no es necesario contar con un título ejecutorio para trabar este tipo de medida en su primera fase (e incluso se puede practicar sobre una sentencia apelada como en la especie), aunque sí es imperativo su ejecutoriedad irrevocable para la validez del embargo. Ahora bien, ha sido juzgado por este mismo tribunal que no basta con que la embargante demuestre la existencia de un crédito que parezca justificado, en principio, como ocurre cuando la medida se traba teniendo como base un contrato bajo firma privada que no contiene sumas líquidas puesto que, es preciso también, que se demuestre el peligro en la demora del cobro del crédito (periculum in mora). En la especie no se refleja tal situación, pues el deudor aparente de la embargante evidencia solvencia económica y que no ha demostrado la correcurrida y embargante primigenia que este en proceso de insolventarse como forma de defraudar el pago de su acreencia. Así las cosas, así también juzgado por esta misma Corte que: '...en el caso del tipo de embargo retentivo practicado en la hipótesis en cuestión en virtud del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, le corresponde a dicho acreedor embargante aportar la o las pruebas de que dispone en su poder de que su deudor está disponiendo o se apresta a disponer de sus bienes, pruebas estas que deberá, para que se pueda mantener dicho embargo retentivo, efectuar en el proceso de demanda en validez o sobre el fondo que dicho embargante ha incoado; o en el proceso de referimiento incoado por el embargado; o en la demanda a breve término incoada por el embargado. Es decir, el acreedor embargante debe efectuar esa prueba especial para que quien esté apoderado pueda disponer lo pertinente en el proceso en cuestión.

9) La demanda primigenia persigue, vía referimiento, la nulidad del procedimiento de embargo retentivo trabado en virtud de un poder de promoción y gestión de venta de inmueble, y el posterior contrato de venta, relativo a la comisión que debía ser percibida por la diligencia en la venta del inmueble objeto de la negociación, y por vía de consecuencia, el levantamiento de la medida conservatoria. En este escenario la parte recurrente alega, básicamente, que la corte no

ponderó conclusiones formales relativas a la reducción del embargo solo en manos de la compradora, con lo cual incurre en falta de base legal.

10) Sobre el particular, la sentencia recurrida da cuenta que en la última audiencia las partes presentaron sus conclusiones las cuales la corte describe como sigue:

Parte Recurrente (Tomas Gómez y Concepción de Jesús): *Que se acojan las conclusiones leídas y depositada audiencia* (sic)*, el cual* (sic) *dice lo siguiente*: *PRIMERO: declarando buena y válido el presente recurso de apelación, en contra de la ordenanza civil no. 1861-2023-SORD-00056 del 14 de abril 2023 de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia. SEGUNDO: Revocar la ordenanza civil No. 1861-2023-SORD-00056 del 14/abril/2023 de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia. Por los motivos expuestos en el presente recurso y en consecuencia, nuestras conclusiones del primer grado que son: PRIMERO: Declarando buena y válida la presente demanda de referimiento por haber sido hecha de conforme a la Ley; Que se acojan las conclusiones leídas y depositadas en audiencia, el cual* (sic) *dice lo siguiente: PRIMERO: declarando buena y válido el presente recurso de apelación, en contra de la ordenanza civil no. 1861-2023-SORD-00056 del 14 de abril 2023 de la Cámara Civil y Comercial Del Dj De La Altagracia. Por los motivos expuestos en el presente recurso y en consecuencia, nuestras conclusiones del primer grado* (sic) *que son: PRIMERO: Declarando buena y válida la presente demanda de referimiento por haber sido hecha de conforme* (sic) *a la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGER el recurso de apelación, y revocar la ordenanza civil No. 1861-2023-SORD-00056 del 14/abril/2023 de la Cámara Civil y Comercial Del DJ De La Altagracia. y en cuanto al fondo fallar acoger* (sic) *la demanda primitiva y ordenar el levantamiento puro y simple del embargo retentivo y oposición realizado mediante acto 109/2023 de fecha 15/febrero/2023 y el acto 146/2023 de fecha 22/febrero/2023 instrumentado por el ministerial Leandro Arturo Ortiz García, y en consecuencia autorizar a los terceros embargados entregar o desapoderarse de los valores que tuvieren retenidos en virtud de los indicados actos, tan pronto como le sea notificada la presente ordenanza dada por este tribunal. A los terceros y las entidades de intermediación financiera (...). TERCERO: Declarar la*

decisión a intervenir ejecutoria provisionalmente, sobre minuta y sin necesidad de prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se pueda interponer. CUARTO: Condenar a la parte demandada; Leo Mella Cuevas al pago de las costas a favor y provecho de los abogados concluyentes los Licenciados Esteban Gómez y Juan Lizardo Ruiz.

Parte recurrida (Leo Mella Cuevas) *Ratificamos nuestras conclusiones en cuanto, a la nulidad, que las conclusiones principales sean rechazadas y en cuanto a las conclusiones subsidiarias damos aquiescencia que se condene en costas a la parte recurrente en favor de los abogados concluyentes, plazo de 15 días para escrito.*

11) Cabe destacar que aun y cuando la corte no lo hace constar en su sentencia, conforme los documentos de la causa, mediante escritos justificativos de conclusiones depositados ante dicha jurisdicción, ambas partes plantearon conclusiones subsidiarias en el sentido de que *sea ordenada la retención en manos de la compradora condicional, Ingeniería y Estructuras del Caribe INECAR SRL, la proporción de los valores que LEO MELLA CUEVAS alega que es acreedor, por su supuesta gestión de venta, hasta tanto los tribunales ordinarios ordenen de manera definitiva e irrevocables sentencias, ordenando así a Ingeniería del Caribe deprenderse de los demás montos, Y por vía de consecuencia se ordene a todos los demás terceros embargados a entregar los valores retenidos.*

12) Esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en diversas ocasiones que la falta de base legal es sinónimo de una insuficiencia de motivos de hecho y de derecho, que impiden determinar la correcta aplicación de la ley en el caso de que se trate, así como también, se incurre en esta falta cuando no se puede determinar el fundamento legal utilizado por el juez para su decisión.

13) La corte conoció el asunto y determinó que el embargo retentivo fue trabado sobre la base de un poder de promoción y gestión de venta de inmueble y el subsiguiente contrato condicional de venta, los cuales no presentan una suma liquidable sino una presunción de su derecho, además de que no se demostró la insolvencia de los deudores para asumir el compromiso, por lo que, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia y acogió la demanda, ordenando el

levantamiento y la entrega de los valores retenidos en manos de los terceros embargados.

14) De conformidad con la jurisprudencia constante, el vicio de falta de respuesta a conclusiones se configura cuando los jueces del fondo dejan de responder las pretensiones formales de las partes o aquellos medios que sirven de fundamento a dichas conclusiones cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa. Además, como argumento a contrario, ha sido juzgado que los jueces de fondo no están obligados a referirse a los argumentos planteados por las partes, considerados por ellos como secundarios, ni a aquellos que se encuentran en sus escritos de conclusiones.

15) Si bien es de derecho que los jueces de fondo se refieran a las conclusiones presentadas por las partes, la falta de actuar en ese sentido solo puede dar lugar a casación del fallo impugnado cuando la referida omisión surta alguna influencia en la decisión del fallo impugnado, pues, en definitiva, el objeto de la casación civil consiste en censurar la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho, puesto que decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.

16) Aun cuando es cierto que la alzada no se refirió a las conclusiones subsidiarias contenidas en los escritos de conclusiones depositados en los plazos previstos por la corte, esta omisión no incide en ninguna medida en la decisión de la corte, pues dicho órgano se limitó a constatar las pretensiones principales que justificaban el recurso de apelación, encaminadas a levantar el embargo puro y simple en manos de los terceros embargados, y, al considerarlas justas, acogió dichas pretensiones. Siendo la reducción que se denuncia un planteamiento subsidiario, aunque contó con la anuencia de ambas partes, como alega la parte recurrente, estas solo debían ser evaluadas en el caso eventual de no ser acogidas las pretensiones principales, lo que no ocurrió en el caso. A esto se adiciona que, en virtud del criterio constante de esta jurisdicción, los tribunales de fondo no están en la obligación de referirse a los argumentos o conclusiones contenidos en los escritos depositados por las partes. Por lo tanto, la alzada no tenía que pronunciarse sobre estas conclusiones.

17) Como corolario de todo lo expuesto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de fondo actuaron de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, y en virtud de los poderes del juez de los referimientos en atribuciones civiles, en cual encuentra dentro de sus facultades, la posibilidad de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como de levantar oposiciones y embargos retentivos, siempre y cuando se encuentren presentes los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en su defecto, se constate la existencia de un diferendo, un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita. Además, aplicado a lo que es el embargo retentivo y la estructura procesal que conlleva, desde el punto de vista de los artículos 557 al 559 del Código de Procedimiento Civil. De manera que procede desestimar los medios examinados y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación de que se trata.

En cuanto a la solicitud del pago de multa civil

18) En otro sentido, se advierte del memorial de defensa, que la parte recurrida solicita que esta Sala, en virtud de las disposiciones del articulo 56 párrafo I, y II, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, condene al recurrente, Leo Mella Cuevas, al pago de la suma de 10 salarios mínimos del más alto del sector privado.

19) El referido artículo señala lo siguiente: *Lealtad procesal. El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado. Párrafo II.- Cuando el recurso de casación sea notoriamente inadmisible por disposición legal, la Corte de Casación podrá condenar de oficio el pago de la indicada multa.*

20) Si bien en aplicación de la citada disposición legal, esta Sala en funciones de Corte de Casación puede ordenar el pago de una multa civil, es a condición de que tenga lugar un recurso, visiblemente abusivo, temerario o de mala fe, lo cual no es advertido en la especie, puesto que lo que se trata es de un recurso de casación que procura la defensa de los derechos que se consideran lesionados con la sentencia recurrida, por lo que se trata del ejercicio normal de un derecho, de manera que procede rechazar la citada solicitud.

21) Procede compensar las costas por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 55, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leo Mella Cuevas, contra la ordenanza civil núm. 335-2023-SSEN-00266 de fecha 17 de julio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1392

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hahly Meraiot Pichardo Llenas.
Abogado:	Lic. Emilio A. Zucco S.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, S.A.
Abogados:	Licdos. José M. Sosa Pérez, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hahly Meraiot Pichardo Llenas; quien tiene como apoderado especial al Lcdo. Emilio A. Zucco S., de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, S.A.; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. José M. Sosa Pérez, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S.; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00101, de fecha 26 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por HAHLY MERAIOT PICHARDO LLENAS, contra la sentencia civil núm. 365-2021-SSEN-00010 dictada el 5 de febrero del año 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, presentada por el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso de apelación, en consecuencia, revoca el ordinal cuarto del fallo apelado y CONFIRMA en los demás aspectos, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenandos su distracción a favor y provecho de los licenciados José M. Sosa P., Eddy G. Ureña R. y Néstor A. Contín S., abogados que afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de agosto de 2023; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de septiembre de 2023; y **c)** el acto contentivo de notificación de dicho memorial de defensa depositado el 14 de septiembre de 2023, marcado con el núm. 1498/2023 del 15 de septiembre, del ministerial José Antonio Mordan Adames, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hahly Meraiot Pichardo Llenas; y como recurrida Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 28 de octubre del 2016 las partes suscribieron un pagaré, en el cual el ahora recurrente se declaró deudor del Banco Popular Dominicano por la suma de RD$500,000.00, más los intereses al tipo de 16.95% calculados en base a un año de 360 días, monto que sería pagado en 60 cuotas mensuales de RD$12,412.84; **b)** alegando incumplimiento, el banco trabó embargo retentivo y demandó en cobro de pesos y validez de dicho embargo al pretendido deudor; demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 365-2021-SSEN-00010, de fecha 5 de febrero de 2021, que ordenó el pago de la suma de RD$1,660,704.30 más el pago de un interés de un 1% mensual; **c)** esta sentencia fue recurrida en apelación y, la alzada, mediante el fallo que se impugna, acogió parcialmente dicho recurso; en consecuencia, revocó el ordinal cuarto del fallo apelado en cuanto a los intereses y la confirmó en sus demás aspectos.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las

normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

5) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

6) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único**: violación a los artículos 1315, 1341, 1230 del Código Civil; 39 y 40 de la Ley 834 de 1978; 30 y 213 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada. Además, en el sustento de su memorial invoca *errónea valoración de las pruebas.*

7) Los agravios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

8) En un primer aspecto de su medio de casación, la parte recurrente invoca que se transgreden los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 834 de 1978 al ser rechazada la excepción de nulidad de la demanda, toda vez que esta fue introducida por la recurrida representada por María del Carmen Espinosa Figaris y Lourdes Suárez Gómez, quienes no son presidentas del Consejo de Administración del Banco Popular Dominicano ni cuentan con poder a estos fines.

9) La parte recurrida defiende el fallo indicando que, por el contrario, la corte ha hecho una correcta aplicación del derecho, puesto que las sociedades pueden delegar funciones a otros de sus miembros,

y además quiere justificar su denuncia basado en documentos que no fueron aportados a la corte.

10) Sobre el particular la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

En lo atinente de que la demanda inicial es nula por falta de poder y de autorización de los órganos del Banco Popular Dominicano, S. A., en favor de las señoras María del Carmen Espinosa Figaris y Lourdes Suárez Gómez, por estas no ser presidentas del Consejo de Administración, el artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 dispone en estos casos una nulidad por vicio de fondo, cuando expresa: (...). Dado que el Banco Popular, S. A., es una sociedad anónima se rige para su representación por el párrafo I del artículo 213 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-08, modificada por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011, el cual indica que el presidente del consejo de administración representará a la sociedad frente a los terceros. Mediante el acto núm. 777/2019 de fecha 25 del mes de noviembre del año 2019, contentivo de embargo retentivo, demanda en cobro de pesos y en validez del embargo, el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, se encuentra representado por las señoras María del Carmen Espinosa Figaris y Lourdes Suárez Gómez en sus calidades de Gerente Departamento Mínimo Facilidades sin Garantía y Soporte Legal y Gerente Departamento Monitoreo con Garantía y Mayores Deudores. Ciertamente, las indicadas señoras no actúan en calidad de presidentas del Consejo de Administración del Banco Popular, S.A., sin embargo, se presume que tienen mandato del presidente para representarlo en el indicado proceso, por lo cual corresponde a la parte demandada destruir esa presunción, aportando la documentación pertinente que demuestre que no ostentan las calidades indicadas en el referido acto. Por eso, al no ser destruida la presunción de mandato que ostentan las representantes del Banco Popular, S. A., procede rechazar la excepción de nulidad por vicio de fondo por falta de poder, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11) La nulidad constituye la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación de un acto procesal. Las nulidades de fondo están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimientos

de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico.

12) El artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978, dispone lo siguiente: *Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto, la falta de capacidad para actuar en justicia, la falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio y la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia*.

13) Resulta oportuno reiterar el criterio jurisprudencial relacionado al argumento que nos ocupa, en el sentido de que *si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, lo cual constituye la ley entre sus accionistas*, salvo en aquellos casos en que la sociedad comercial actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías de recursos, lo cual prevalece en interpretación del derecho y particularmente el artículo 39 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio del 1978, conforme la postura de esta Sala.

14) Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que, a raíz de la excepción de nulidad del acto de demanda planteada por el otrora apelante, hoy recurrente, la alzada estableció correctamente que no fue probado que el mandato conferido a las personas que figuran en el acto de demanda en representación del Banco Popular no era real y efectivo, cuya obligación se le imponía, por lo tanto, tal como determinó la corte, procedía el rechazo de la excepción de nulidad, puesto que bajo estas circunstancias la referida nulidad solo puede ser invocada por la parte representada, o bien justificada mediante prueba contraria por la parte ahora recurrente, lo que no ha sucedido, por lo que procede desestimar el aspecto analizado por infundado.

15) En otro aspecto del único medio propuesto alega la recurrente que fue condenada al pago de unos valores que no se probó fueron desembolsados en su cuenta como fue pactado en el pagaré suscrito en

fecha 28 de octubre de 2016; que la recurrida no aportó documentos que acrediten el cumplimiento de su obligación, a saber, el desembolso del préstamo, ni que este haya sido real y efectivamente entregado a la recurrente; que la corte con sus motivaciones ha distorsionado la realidad de los hechos, basándose en pruebas cuyos verdaderos sentido y alcance ha variado, rindiendo, en consecuencia, una sentencia violatoria a la ley y de los más elementales principios jurídicos.

16) La parte recurrida señala en su defensa que la parte recurrente no demostró haberse liberado de su obligación de pago por lo que la corte actuó correctamente.

17) Al respecto la corte motivó lo siguiente: *En relación a que el juez a quo no apreció si el monto del préstamo fue desembolsado en la cuenta del demandado recurrente, resulta que en el pagaré simple se indica que el monto prestado se depositaría en su cuenta núm. 0794338822, por lo que correspondía a este demostrar que no fue acreditado en su cuenta. Para reconocer el crédito reclamado en pago, el juez a quo basó su decisión en el pagaré antes apuntado, sin que por ante esta alzada la parte demandada-recurrente procediera a depositar elementos de pruebas que indiquen, de manera inequívoca, que se ha liberado de su obligación de pago, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 1234 del Código Civil Dominicano.*

18) Conforme el contenido del artículo 1315 del Código Civil *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla.* Este texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo; que, de hecho, en virtud de esta norma, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria.

19) Por otro lado, es criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos

procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; además, que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación; y que los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes.

20) Ha sido criterio jurisprudencial constante y pacífico de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; lo que no ocurrió en la especie, en razón de que la corte *a qua* en su poder soberano de apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio realizó una exposición completa de los hechos de la causa, donde retuvo que pese a los alegatos de la parte recurrente, esta no aportó los elementos de prueba que puedan demostrar que se liberó de su obligación de pago asumida en el pagaré suscrito a favor de la recurrida.

21) El razonamiento decisorio de la alzada es correcto, ya que el pagaré que originó la acción, depositado ante esta sala, da cuenta que la recurrente se obligó a pagar sumas de dinero mensuales por concepto del préstamo obtenido de parte de la recurrida, lo cual no niega, señalando en su defensa, que estos valores debían ser desembolsados en su cuenta bancaria lo que no se probó sucediera, sin embargo, no colocó a la alzada en condiciones de evaluar que, en efecto, esto no aconteció, máxime cuando, contrario a sus argumentos, en el pagaré referido, no se especifica que el desembolso se haría en una cuenta específica, por lo que la obligación es real y ante la falta de demostrar que fue satisfecha su ablegación de pago, resultan procedentes las conclusiones de la corte.

22) Dicho lo anterior, esta Primera Sala ha podido acreditar que la alzada comprobó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la demandante original, actual recurrida, a su vez, confirmó que el demandado no probó haber cumplido con su obligación de pago, extinguiéndolo a través de alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil.

23) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el aspecto del único medio que ha sido examinado, y con ello el presente recurso de casación.

24) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y artículos 1315 y 1234 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hahly Meraiot Pichardo Llenas, contra la sentencia núm. 1852-2023-SSEN-00101, de fecha 26 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. José M. Sosa Pérez, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1393

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alison Ricardo Brea y Seguros Patria S.A.
Abogado:	Lic. Cristino A. Marichal Martínez.
Recurridos:	Santa Báez Díaz y José Joaquín Contreras Lora.
Abogados:	Licdos. Simón De Los Santos, Claudio Gregorio Polanco y Víctor Alexander Pérez Pérez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alison Ricardo Brea y Seguros Patria S.A., quienes tienen como abogado apoderado

al Lcdo. Cristino A. Marichal Martínez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Santa Báez Díaz y José Joaquín Contreras Lora, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Simón de los Santos, Claudio Gregorio Polanco y Víctor Alexander Pérez Pérez; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 197-2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Santa Báez Díaz y José Joaquín Contreras Loara, en su calidad de padres y tutores legales del finado José Alberto Contreras Báez, contra la sentencia número 538-2019-SSEN-00704, dictada en fecha 27 de diciembre del año 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones civiles, por los motivos dados con anterioridad; por lo que revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida; y, en consecuencia, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, ahora: Condena al señor Alison Ricardo Brea en su condición de conductor del vehículo que ocasionó el accidente y de propietario, al pago a favor de Santa Báez Díaz y José Joaquín Contreras Báez de una indemnización por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS DOMINICANOS (RD$757,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; declarándose común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Patria, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; Segundo: Condena al señor Alison Ricardo Brea y Seguros Patria, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS. VÍCTOR ALEXANDER PÉREZ PÉREZ, SIMÓN DE LOS SANTOS ROJAS Y CLAUDIO GREGORIO POLANCO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la

sentencia arriba indicada; **b)** el acto núm. 887/2023, diligenciado en fecha 9 de noviembre de 2023, por el ministerial Regil P. Herasme Montás, ordinario de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente notificó el recurso de casación a la parte recurrida; **c)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 21 de noviembre de 2023; **d)** el escrito de fundamentación de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 1ero. de diciembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 6 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Alison Ricardo Brea y Seguros Patria y como recurrido Santa Báez Díaz y José Joaquín Contreras Lora. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el 6 de abril de 2015, ocurrió un accidente producto de la movilidad vial en el que estuvo envuelto el vehículo conducido por su propietario, Alison Ricardo Brea y la motocicleta maniobrada por José Alberto Contreras Báez, quien falleció; **b)** a raíz de lo anterior, los actuales recurridos

interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, que fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia civil núm. 00704, de fecha 27 de diciembre de 2019; **c)** dicho fallo fue apelado por la actual parte recurrida. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación acogió la acción recursiva, revocó la sentencia de primer grado y condenó a la parte demandada a pagar a los demandantes primigenios la suma de RD$750,000.00 por concepto de indemnización, con oponibilidad de sentencia a la entidad aseguradora.

2) Dado que el caso que nos ocupa fue interpuesto bajo el amparo de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, este se rige en cuanto a los trámites procesales por esta disposición, aun cuando la sentencia que se recurre haya sido dictada con anterioridad a la vigencia de la novedosa norma, por lo que procede valorar las consecuencias procesales de la ausencia de los actos de la parte recurrida en casación al tenor de la indicada Ley 2-23.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los*

documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) La verificación del expediente formado con motivo del presente recurso permite comprobar, que Santa Báez Díaz y José Joaquín Contreras Lora, no depositaron la notificación de su memorial de defensa. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, Santa Báez Díaz y José Joaquín Contreras Lora, fueron emplazados para comparecer en casación mediante acto núm. 887/2023, diligenciado en fecha 9 de noviembre de 2023, por el ministerial Regil P. Herasme Montás, ordinario de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, notificado en la calle Beller núm. 15, sector Don Bosco, de esta ciudad, donde el ministerial expresa que es el domicilio profesional de los Lcdos. Víctor Alexander Pérez Pérez, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, y dijo haber hablado con Melissa Valdez.

7) Figura depositado, además, el acto núm. 2597/2023, instrumentado en fecha 26 de octubre de 2023, por el ministerial Yery Lester Ruiz G., ordinario de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, mediante el cual Santa Báez Díaz y José Joaquín Contreras Lora, por mediación de sus abogados apoderados, los Lcdos. Víctor Alexander Pérez Pérez, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, notificó al actual recurrente la sentencia civil núm. 197-2022, objeto del recurso de casación que nos apodera, de cuyo contenido se verifica que

el recurrido hizo elección de domicilio en la dirección de sus abogados, a saber, calle Beller núm. 15, sector Don Bosco, de esta ciudad.

8) En esa tesitura, el artículo 111 del Código Civil dispone, respecto al alcance de la elección de domicilio, lo siguiente: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.*

9) Con relación a la eficacia de la notificación de un acto en el domicilio de elección de una parte y no en la persona o domicilio de esta, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y conforme la regla general de los emplazamientos consagrada en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional, estableció el criterio de que se trata de una notificación válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.

10) De la situación expuesta precedentemente se deriva que, el acto de emplazamiento en casación es procesalmente válido cuando ha sido producido en apego a las disposiciones que lo rigen. En consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, Santa Báez Díaz y José Joaquín Contreras Lora, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, y así se hará constar en la parte dispositiva.

11) Previo a ponderar los méritos del recurso de casación, es preciso establecer además, que en fecha 1 de diciembre de 2022, los recurrentes depositaron un documento titulado ***escrito de fundamentación de conclusiones,*** en el que solicitan: *PRIMERO: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación, depositado en la secretaría general de esta Honorable Suprema Corte de Justicia; SEGUNDO: Ordenar la exclusión del presente proceso de la razón social Seguros Patria, S. A., por los documentos depositados y por las razones de derecho ya señaladas*.

12) En ese sentido, cabe destacar que el artículo 22 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación permite a las partes depositar escritos de ampliación a sus medios de defensa en caso que lo

estimen necesario, en los plazos establecidos en dicho artículo, de lo cual se deduce que en estos escritos las partes solo pueden ampliar las motivaciones que sirven de apoyo a sus medios de casación, pero, tal y como ha sido juzgado anteriormente -criterio que se reitera en esta ocasión-, en ningún caso se puede agregar, cambiar o modificar los medios de casación que fundamentan el recurso, sin que pueda la Suprema Corte de Justicia conocer de otros medios que no sean los planteados en el memorial de casación que introduce el recurso, por lo que las pretensiones antes señaladas, incluidas en el escrito adicional, deben ser declaradas inadmisibles, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

13) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos.

14) En el desarrollo de su medio de casación argumenta la parte recurrente en esencia, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que el siniestro objeto de la litis se debió a la imprudencia y negligencia del conductor de la motocicleta, el cual, según expone, iba manejando de manera temeraria en una sola goma, calibrando la motocicleta, y al salirse de su carril impactó de frente con el vehículo conducido por el demandado; que el acta de audiencia donde figuran las declaraciones de la parte recurrente, así como el testigo aportado por esta fue depositada por ante la corte de apelación, situación que no fue debidamente valorada. Se agrega que la sentencia impugnada carece de las motivaciones de derecho necesarias, toda vez que la alzada se limitó a copiar prácticamente las motivaciones dadas por el juez de primer grado sin detenerse a establecer sus propias motivaciones y de esta manera justificar la decisión evacuada hoy recurrida. Adicionalmente, se alega que la parte demandante no presentó un solo elemento de pruebas en apoyo a sus pretensiones, con excepción de las declaraciones de un testigo, las cuales resultaron totalmente incoherentes y lejos de la verdad, ya que prácticamente este no pudo ver como ocurrió dicho siniestro, y la misma se fundamentó única y exclusivamente en el acta policial, lo que resulta insuficiente para establecer responsabilidad civil con motivo de un accidente de tránsito, ya que necesariamente deben establecerse

otros elementos de prueba, situación que no ocurrió en el caso de la especie.

15) Para acoger el recurso de apelación, la corte *a qua* estableció lo que se transcribe a continuación:

Que conforme a las declaraciones transcritas se obtiene el señor Alison Ricardo Brea conducía el jeep marca Toyota, arriba descrito, en la carretera Las Calderas-Salinas, de sur a norte, al llegar próximo a la base naval de Las Calderas ocupó el carril opuesto y colisionó de frente con la motocicleta conducida José Alberto Contreras Báez, marca Honda C-50, precedentemente descrita, resultando con shock hemorrágico y politraumatismo severos que le ocasionaron la muerte en el lugar del accidente; que, los hechos así delimitados se obtiene que la culpa del accidente fue por el manejo errático del señor Brea, quien ocupó el carril contrario, o su carril izquierdo, por lo que impactó de frente al hoy occiso… Que, la parte demandada y recurrida en apelación, indica que el referido testigo fue fabricado, porque indicó que el abogado del demandante le indicó como debía declarar; que, en las declaraciones del señor Morbán Bereguete no consta que hiciera esas aseveraciones; que, asimismo, indica que no se explica cómo no fueron impactados los demás motorista, a lo que respondió que los mismo mostraron tener más habilidad y buenos reflejos, lo que es posible, en virtud de que una persona puede tener más destreza para evitar una colisión que otra; y señala también que esas declaraciones no deben merecer crédito al tribunal, porque no se justifica que el testigo tampoco fuera impactado, cuando el mismo dice que se desplazaba a 20 o 25 metros, motivo por el cual no se involucró en el accidente; y, por último, señala que no se justifica que durara tanto tiempo el cadáver en el pavimento, a lo que respondió que estaban a la espera del médico legista; que, en ese mismo orden, en el expediente no consta ningún medio de prueba, ni la celebración de una medida de instrucción a cargo de la parte demandada, que pudiera establecer otros hechos o falencias, o deficiencias, de las declaraciones dadas por el testigo en primer grado, cuya acta fue depositada ahora en grado de apelación; que la parte demandada señala que el conductor de la motocicleta conducía sin casco protector; que, de esa falta alegada no ha presentado ningún medio de prueba de los que la ley pone a su alcance, por lo que ese alegato debe ser descartado, por falta de prueba; que establecida la falta, el daño recibido

por el conductor de la motocicleta, conforme a la descripción de los traumas recibidos, ya mencionados; la doble condición de conductor, conforme al acta policial, y de propietario del señor Alison Ricardo Brea, conforme a la certificación expedida en fecha 20 de abril del año 2015, marcada como solicitud número 114355, por la Dirección General de Impuestos Internos que ampara el vehículo Toyota Highlander arriba descrito, que reposa en Secretaría; procede acoger, en cuanto el fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios, por lo que revoca, en todas sus partes, la sentencia de primer grado, y ahora la Corte considerando la pérdida o fallecimiento de un familiar directo (hijo menor de edad), fija la cantidad de dinero indicada en el dispositivo, la que estima como un monto justo capaz de reparar los daños sufridos, tomando en consideración los motivos dados con anterioridad.

16) Para la solución del presente caso, es oportuno recordar que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

17) En torno a la comprobación de la falta, de los motivos precedentemente transcritos, la alzada retuvo la falta del demandado tras valorar positivamente las declaraciones del testigo Finnes Tubal Morbán Beriguete, quien, entre otras cosas, declaró *cuando yo me dirigía hacia*

Salinas, cuando estaban llegando a la Base naval que hay cerca de Salinas, un vehículo que venía de allá para acá, tomó parte del carril contrario e impactó al tercer motorista; el motorista voló por encima del vehículo y cayó en el pavimento. Dedujo de dichas declaraciones que le permitían establecer que el conductor demandado obró con imprudencia y negligencia, pues conduciendo en vía contraria ocupó el carril en el que se desplazaba el conductor de la motocicleta, lo que provocó el accidente en cuestión.

18) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

19) Cabe precisar que el informativo testimonial es un medio de prueba como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor de la prueba aportada al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

20) A pesar de que el vicio de desnaturalización de los hechos ha sido invocado, este no ha sido demostrado por el recurrente, pues, por el contrario, esta Primera Sala comprueba que la corte *a qua* atribuyó la falta al conductor demandado partiendo del estudio de las declaraciones del testigo propuesto, las cuales consideró, dentro de su poder soberano de valoración, congruentes, sin que la recurrente sometiera elementos probatorios contrarios que demuestren alteración alguna en los hechos, en esas, atenciones procede desestimar el aspecto invocado en este sentido.

21) Respecto a la falta de motivación alegada, ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

22) Al respecto, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*. En tal sentido, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

23) Al amparo de los motivos enunciados precedentemente, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Corte de Casación no retiene del fallo impugnado una insuficiencia de motivos que hayan desprovisto la decisión de base legal o la vuelvan genérica, sino que la alzada cumplió con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, sin incurrir en violación a los textos legales enunciados. Esto así, debido a que la corte de apelación, haciendo uso de su poder soberano de valoración de las pruebas y los hechos, acogió la demanda en cuestión al determinar una falta a cargo del conductor del vehículo propiedad de la parte demandada, siendo pertinente agregar que el recurrente no menciona en su medio de casación que algún elemento probatorio no haya sido correctamente ponderado por la alzada.

24) En definitiva, la corte de apelación estableció motivos de hecho y de derecho conforme al marco jurídico aplicable al caso, que justifican satisfactoriamente el dispositivo de su sentencia, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ejercer su facultad de control de legalidad y comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, sin haber la corte incurrido en los vicios que se le imputan, razón por la que procede desestimar el medio analizado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

25) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido la recurrente en sus pretensiones e incurrido en defecto la parte recurrida, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida, Santa Báez Díaz y José Joaquín Contreras Lora, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Alison Ricardo Brea y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia civil núm. 197-2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de octubre de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alison Ricardo Brea y Seguros Patria, S. A., precedentemente descrito, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1394

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandrina Almánzar.
Abogadas:	Licdas. Rhadaisis Espinal Castellanos y Yanira A. Mejía Disla.
Recurrida:	Ardelys Josefina Batista Lajara.
Abogado:	Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Alejandrina Almánzar, quien en su calidad de abogada se constituye y representa

a sí misma junto a las Lcdas. Rhadaisis Espinal Castellanos y Yanira A. Mejía Disla; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: *(i)* Ardelys Josefina Batista Lajara, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández, cuyas generales constan anotadas en el expediente; y, *(ii)* Ramón Antonio Peña Paulino, de generales que no constan, quien no constituyó abogado ni produjo memorial de defensa para el presente proceso.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00009, de fecha 28 de enero de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Ardelys Josefina Batista Lajara, y confirma los numerales "cuarto" y "quinto" de la sentencia recurrida, objeto del recurso de apelación, marcada con el número 132-2020- SCON-00170 de fecha 28 del mes de febrero del año 2020, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos. Tercero: Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la parte co-recurrida y e interviniente forzosa en primer grado, señora Alejandrina Almánzar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; y, **b)** los actos núms. 1131/2023, 11410/2023 y 11411, el primero instrumentado en fecha 2 de noviembre de 2023, por el ministerial José Miguel Rivera Guzmán, ordinario de la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, y los demás el 3 de noviembre de 2023, por el ministerial José Miguel Paulino, de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Duarte, todos contentivos de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de noviembre de 2023, a través del cual la parte recurrida Ardelys Josefina Batista Lajara expone sus excepciones, incidentes y medios de defensa; **d)** acto núm. 127 de fecha 14 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel

Peña Rodríguez, de estrado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de constitución de abogado y del memorial de defensa de la parte recurrida Ardelys Josefina Batista Lajara; y, **e)** escrito ampliatorio de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca conclusiones ampliatorias del recurso de casación y responde los incidentes y medios de defensa de la recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 24 de noviembre de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Alejandrina Almánzar, y como parte recurrida Ardelys Josefina Batista Lajara y Ramón Antonio Peña Paulino. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 20 de agosto de 2014, Ardelys Josefina Batista Lajara y Alejandrina Almánzar suscribieron un contrato de cuota litis, mediante el cual la primera dio poder a la segunda para que en su condición de abogada la representara en el proceso de divorcio contra Ramón Antonio Peña Paulino, confiriéndole autorización para firmar en

representación de la poderdante acuerdos amigables y transacciones entre las partes; **b)** en fecha 4 de noviembre de 2015, Alejandrina Almánzar actuando en representación de Ardelys Josefina Batista Lajara suscribió con Ramón Antonio Peña Paulino un contrato de partición amigable de los bienes de la comunidad matrimonial existentes entre este último y la representada, por lo cual Ardelys Josefina Batista Lajara demandó la nulidad del acuerdo de partición mencionado y reparación en daños y perjuicios ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, jurisdicción que dictó la sentencia civil núm. 132-2020-SCON-00170 de fecha 28 de febrero de 2020, que acogió parcialmente la demanda, declaró la nulidad del acuerdo de partición en cuestión y rechazó las pretensiones de indemnizaciones, astreinte y ejecutoriedad provisional de la sentencia intervenida; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante primigenia, procurando la revocación del aspecto de rechazó la reparación de los daños y perjuicios; de su lado, la codemandada Alejandrina Almánzar solicitó la revocación de la nulidad ordenada por el primer juez, recurso que fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que rechazó la acción y confirmó los ordinales de la sentencia apelada cuya anulación se procuraba.

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de la Ley 2 de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

3) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 31 de octubre de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 28 de enero de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a su admisibilidad se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En cambio, serán analizados conforme a la nueva Ley núm. 2-23, lo relativo al trámite y procedimiento del recurso de casación.

4) De manera preliminar, corresponde referirnos sobre la incomparecencia de la parte recurrida Ramón Antonio Peña Paulino, quien si bien fue debida y eficazmente emplazado mediante el acto núm. 11411-2023 de fecha 3 de noviembre de 2023, anteriormente descrito, puesto que el alguacil notificó en el domicilio de dicha parte en la calle Principal número 18, de la sección Las Guázumas (calle Castillo Arriba) y dijo haber hablado con la madre de este; se advierte que no ha cumplido con las actuaciones que el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, prevé a su cargo, esto es: depósito del memorial de defensa y de su correspondiente notificación con constitución de abogado.

5) De igual modo, es necesario destacar que el párrafo III del artículo 21 de la indicada norma, establece lo siguiente: *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

6) En atención a que, a la fecha de dictada esta sentencia Ramón Antonio Peña Paulino no ha depositado las actuaciones mencionadas en el párrafo 4), procede el pronunciamiento del defecto en su contra, en la forma que se hará constar en la parte dispositiva.

7) Continuando con el conocimiento del caso que nos apodera, procede que esta Primera Sala se refiere a las excepciones e incidentes planteados por la parte recurrida. En tal virtud, se examina en primer término la excepción de nulidad propuesta por la correcurrida, Ardelys Josefina Batista Lajara, basada en que debe declararse nulo el acto de emplazamiento núm. 11410 de fecha 3 de noviembre de 2023, porque no fue notificado a su persona o en su domicilio en el 2835 Decatur Ave., apartamento 1G, Bronx, New York, 10458, Estados Unidos de América, como dispone la Ley núm. 3726-53, sino que la notificación se hizo tomando en cuenta el procedimiento que establece la Ley núm. 2-23 que prevé el emplazamiento en el domicilio de elección, además de que la recurrente no se proveyó del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia con autorización a emplazar, lo cual está sancionado por el artículo 6 de la referida Ley núm. 3726.

8) En respuesta a las alegaciones anteriores, la parte recurrente en su escrito ampliatorio del memorial de casación solicita, en síntesis, que sea rechazada la referida excepción ya que la recurrida fue emplazada tanto en su domicilio en el extranjero, mediante el acto núm. 1131 de fecha 2 de noviembre de 2023, como en el domicilio de elección plasmado en el acto de notificación de la sentencia impugnada, todo de conformidad con el artículo 69 párrafo 8º del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 19 párrafo I de la Ley 2-23, pudiendo esta producir oportunamente su memorial de defensa, por lo que no procede pronunciar la nulidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78; además, de que el requisito de la obtención del auto que autorice a emplazar por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quedó derogado por el artículo 92 de la Ley núm. 2-23.

9) Al respecto, fue explicado anteriormente que las disposiciones de la Ley núm. 2-23 aplican al presente recurso, salvo en lo relacionado al **plazo para recurrir** y a los presupuestos de admisibilidad; asimismo, conviene señalar que las normas del procedimiento civil son de aplicación común a las reglas del procedimiento de casación, sea mediante la Ley núm. 3726-53, o la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

10) En el caso en concreto, esta Sala ha podido constatar que la parte recurrente emplazó a la recurrida Ardelys Josefina Batista Lajara a través de los actos del procedimiento números 11411-2023 y 1131/2023, antes descritos, y aunque no se encuentran encabezados por el auto de emplazamiento emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que la formalidad de dar en cabeza dicho auto no es un vicio que implique nulidad sin que se demuestre el agravio sufrido, máxime cuando, en el presente caso, se verifica que la correcurrida, Ardelys Josefina Batista Lajara constituyó abogado y notificó su memorial de defensa mediante acto núm. 127 de fecha 14 de noviembre de 2023, previamente descrito; es decir, en tiempo hábil, situación que evidencia que dicha parte hizo valer sus pedimentos incidentales y ejerció su defensa al fondo, en fin, actuó conforme a sus intereses de manera oportuna.

11) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala que cuando la parte recurrida constituye abogado dentro del plazo legal y

produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como aconteció en la especie, no puede declararse la nulidad de dicho acto, por no estar dicha parte en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma; por lo que procede el rechazo de la excepción de nulidad propuesta por la correcurrida, así como el pedimento de caducidad fundamentado en ese mismo tenor.

12) En otro orden, la correcurrida Ardelys Josefina Batista Lajara solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, fundamentada en que ante el tribunal de primer grado la actual recurrente, entonces interviniente forzosa, presentó conclusiones en audiencia, relacionadas a que fuera declarada inadmisible la demanda en intervención forzosa y, subsidiariamente, que fuera rechazada, pero no recurrió en apelación el fallo del primer juez, lo que significa que la sentencia se le hizo definitiva, adquirió la autoridad de la cosa juzgada y, por lo tanto, no se puede prevalecer del recurso de apelación que interpuso (la correcurrida).

13) Para rebatir los referidos argumentos, la parte recurrente en su escrito ampliatorio expone que procede su rechazo puesto que de la sentencia impugnada se puede observar que solicitó a la corte de apelación el rechazo del recurso interpuesto por la actual recurrida "… incluyendo el ordinal CUARTO de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, mediante conclusiones formales/al fondo de la audiencia…".

14) El recurso de apelación incidental es el formulado por el intimado que ha decidido presentar apelación en respuesta al recurso principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue revocar o reformar las disposiciones del fallo que le causan agravio, aprovechando la apelación adversa para intentar el resultado obtenido, en tanto que no le han dado plena ganancia de causa.

15) Respecto a la forma de interposición, a diferencia de la apelación principal, que debe ser interpuesta mediante un acto de apelación contentivo de emplazamiento, de un modo más simple la apelación incidental puede ser presentada por la parte recurrida mediante un acto de abogado a abogado o por simples conclusiones en el curso de la apelación principal, lo cual puede producirse en cualquier trámite

del pleito según dispone el artículo 443 Código de Procedimiento Civil, siempre que sea antes del cierre de los debates y antes del desistimiento del recurso principal. Es decir, la apelación incidental no está sometida a ningún plazo. Así, para tutelar el derecho de defensa de la parte recurrida incidental y atemperar el efecto sorpresa del recurso incidental, corresponde al tribunal de alzada velar porque las conclusiones a los fines de apelación incidental, cualquiera que sea la fórmula utilizada, no vulneren el principio de contradicción y deben ser motivadas, aunque sea de manera sucinta.

16) En tal sentido, ha sido juzgado que esta apelación incidental no está sujeta a una forma ni plazo determinado. Puede ser formulada en cualquier trámite del pleito, es decir, en cualquier estado de la causa, pero antes de cerrase los debates, por lo que puede producirse por conclusiones en audiencia.

17) En el caso concreto, resulta ostensible que la hoy recurrente puso en condiciones a la corte *a qua* de conocer su recurso de apelación incidental, el cual, tal y como hemos expuesto, no precisa de las formalidades del recurso de apelación principal establecidas en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, en especial de un acto de apelación, pues bastaba con presentar conclusiones en audiencia tendentes a la revocación del aspecto de la sentencia recurrida que le perjudicaba, cuestión esta que, conforme se establece en el fallo impugnado, fue cumplida en dicha sede por la parte entonces recurrida principal, actual recurrente, observándose en el fallo criticado que fueron respetadas las reglas del debido proceso y el principio de contradicción, dado que consta en la página 15 de la decisión que la alzada consideró los argumentos, tanto de Ardelys Josefina Batista Lajara como de Alejandrina Almánzar, relacionados al contrato de partición de bienes de la comunidad matrimonial cuya nulidad fue declarada por el primer juez, y que la hoy recurrente tuvo la oportunidad de referirse a la revocación pretendida por la contraparte de la nulidad declarada sobre el referido contrato. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión que se examina, al verificarse la legitimidad de la recurrente para ejercer el presente recurso de casación.

18) Una vez resueltas las excepciones e incidencias anteriores, procede ponderar el fondo del presente recurso. En ese sentido, la

parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley, incorrecta aplicación de la ley, violación a los artículos 1108, 1134, 1162, 1984, 1988 y 1989 del Código Civil, falta de motivos, contradicción de motivos, motivos erróneos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos/escrito de la causa, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

19) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por estar vinculados, la recurrente alega esencialmente, tanto en su memorial como en su escrito ampliatorio de casación, que la jurisdicción *a qua* incurrió en los vicios denunciados por las razones siguientes: por haber ignorado que el contrato de partición de bienes de la comunidad matrimonial de fecha 4 de noviembre de 2015, cumple con todos los requisitos previstos en los artículos 1108 y 1109 del Código Civil; que dicho acuerdo de partición fue regular y válidamente suscrito por la apoderada (la recurrente) al tenor del contrato de cuota litis de fecha 20 de agosto de 2014, suscrito entre la exponente y la correcurrida, el cual no debe valorarse como un simple poder de representación por cuya naturaleza es limitado, como erróneamente consideró la alzada, por el contrario, la poderdante le había otorgado poder y consentido la firma de acuerdos amigables en su nombre en el proceso de divorcio, incluyendo la partición de bienes, sin restricción ni limitación alguna para todo lo derivado de su objeto; que la correcurrida Ardelys Josefina Batista Lajara nunca cuestionó el mencionado contrato de cuota litis, ni cuando se firmó el acuerdo de partición amigable en fecha 4 de noviembre de 2015, ni en el proceso de homologación judicial de dicha partición el 10 de mayo de 2016, ni en la homologación del poder o cuotalitis del 23 de septiembre de 2016, sino que la objeción surgió cuando a la correcurrida se le notificó mandamiento de pago por falta de pago de los honorarios de la exponente.

20) Además alega la recurrente que existe contradicción en la motivación ofrecida por la alzada y por vía de consecuencia una falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que, a pesar de reconocer que le fue otorgado (a la recurrente) poder para realizar el divorcio y firmar acuerdos en ocasión de dicho mandato, confirmó la nulidad declarada por el tribunal de primer grado respecto del contrato de partición, basada en la falta de poder porque

este era limitado al procedimiento de divorcio, con lo cual inobservó el artículo 1134 del Código Civil y las disposiciones legales que regulan la interpretación de los contratos en los artículos del 1156 al 1164 del referido código, desnaturalizó los hechos de la causa y el contenido del poder concedido, ya que no se trata de un poder general de administración, sino uno dado a un abogado (cuota litis) para realizar cuantas gestiones fueran beneficiosas a su mandataria, lo que incluía la suscripción de acuerdos sin limitaciones.

21) La parte recurrida para rebatir los referidos medios de casación expone, esencialmente, que a la recurrente no le fue otorgado un mandato expreso para enajenar o hipotecar, ni firmar en nombre de la poderdante acto de propiedad de ningún bien inmobiliario; que aunque fue reconocido el mandato, no fue para el uso que en violación de la ley hizo la recurrente, y que objetó el contrato dentro del plazo que la ley establece. Agrega, que el hecho de que la alzada reconociera el mandato para el divorcio y otras gestiones no da lugar a la contradicción de motivos que alega la recurrente, pues falló al tenor de lo dispuesto en el artículo 1988 del Código Civil, además de que la corte *a qua* con su decisión no alteró ni varió los hechos o documentos del proceso, por el contrario, ejerció su facultad de valoración de las pruebas, las cuales no fueron atacadas por la recurrente con otros elementos probatorios.

22) Sobre los puntos controvertidos, se observa en el fallo atacado que la jurisdicción de envío se fundamentó en los motivos siguientes:

…Que, el punto controvertido en este recurso consiste en determinar si el alcance del poder antes referido en esta sentencia daba poder también a la hoy recurrida, señora Alejandrina Almanzar, para contratar acuerdos de partición de los bienes de la comunidad adquiridos por los esposos, Ramón Antonio Peña Paulino y Ardelys Josefina Batista Lajara, durante el tiempo del matrimonio, ya que se encontraban casados bajo el régimen de la comunidad legal. Que, de la cláusula número 5 del contrato antes mencionado, se desprenden una serie de autorizaciones dadas por la poderdante, señora Ardelys Josefina Batista Lajara a la apoderada tales como: firmar en representación de la poderdante acuerdos amigables y transacciones entre las partes en las formas y condiciones que pudiera establecer la abogada tendente a la solución amigable del caso, también pudiendo contratar los servicios

profesionales requeridos, como: agrimensores, ingenieros, arquitectos y tasadores, a los fines de determinar la ubicación y valores de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la comunidad legal de bienes formada durante el matrimonio de los esposos. (…) *Que, de conformidad con lo que prescribe el artículo 1988 del Código Civil: El mandato concebido en términos generales, no comprende sino los actos de administración. Si se tratase de enajenar o hipotecar, o de cualquier otro acto de propiedad, el mandato debe ser expreso. Que, del análisis de la cláusula "Quinto"* (sic) *del contrato de cuota litis objeto de la presente litis, esta Corte entiende que en el contexto en que fueron dados estos poderes por parte de la señora Ardelys Josefina Batista Lajara a la Licda. Alejandrina Almánzar, se entiende que fue para determinar el divorcio y algunas acciones que podía realizar la abogada previo a demandar en partición de los bienes de la comunidad, sin embargo, para poder realizar acuerdo amigable de partición de los bienes en un proceso judicial de conformidad con el artículo 1988 del Código Civil Dominicano, este poder no puede ser el poder general como en la especie el de cuota litis, sino, que tiene tratarse de un poder especial dado por la poderdante a la apoderada de manera exclusiva para estos fines, lo que no ocurrió, ya que la apoderada usando el mismo poder de cuota litis promovió y firmó un acuerdo amigable de partición con el demandado en divorcio. Que, la nulidad se produce porque la abogada apoderada, señora Alejandrina Almánzar, de conformidad con el poder otorgado por la parte recurrente, señora Ardelys Josefina Batista Lajara, podía promover la partición y hasta llegar a un acuerdo con la otra parte, pero no podía ella directamente firmar el contrato de partición a menos que no tuviera un poder especial a estos fines de conformidad con la ley citada anteriormente y la jurisprudencia a tales fines…*

23) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas. Para retener este vicio

al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, que su contenido se encuentre transcrito en el fallo impugnado. ´

24) También, ha sido juzgado por esta Primera Sala que para que se configure la contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho que se alegan contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada; que una contradicción en esas circunstancias se traduce a una ausencia de motivos que al aniquilarse recíprocamente ninguno puede ser considerado como base de la decisión recurrida.

25) En ese sentido, reposa en el expediente abierto ante esta Corte de Casación el referido contrato de cuota litis cuya valoración ofrecida por la alzada ha sido cuestionada por la recurrente. En dicho documento se observa que la cláusula que dispone sobre el objeto y alcance del apoderamiento (artículo primero) indica textualmente lo siguiente: "**La PODERDANTE**, de generales que constan, por medio del presente acto, procede a **contratar los servicios profesionales** de **LA ABOGADA**, para *representarle y asumir su defensa y* proceder a interponer las acciones que fueren de lugar ante los Tribunales de la República en contra de su *legítimo esposo el señor RAMON ANTONIO PEÑA PAULINO, portador de* la cédula de identidad y electoral No. 056-0152800-2, y R.N.C. No. 532048053, *a los fines de que me represente en todas las audiencias en la DEMANDA DE DIVORCIO por la causa determinada de INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES…*".

26) Conforme al artículo 1984 del Código Civil, el mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otro poder para hacer alguna actuación como si fuese el propio mandante y en su nombre.

27) Sobre el alcance del poder conferido en el mandato, los artículos 1987, 1988 y 1989 del Código Civil disponen que: "El mandato es especial para un negocio o para ciertos negocios solamente, o general

para todos los negocios del mandante. El mandato concebido en términos generales no comprende sino los actos de administración. Si se tratase de enajenar o hipotecar, o de cualquier por acto de propiedad, el mandato debe ser expreso. El mandatario no puede hacer nada que exceda de lo contenido en el mandato; el poder para transigir no comprende el de comprometer".

28) De las circunstancias expuestas, esta Sala ha podido verificar que el contrato de cuota litis objeto de la controversia, delimita el poder otorgado a la recurrente a las diligencias y trámites de la "demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres", lo que permite establecer que para la partición de los bienes de la comunidad, proceso que se realiza luego de que haya sido declarado el divorcio, el referido mandato no es extensivo, como bien determinó la alzada; y, respecto de los bienes de la comunidad en el referido poder solo expresa que la apoderada tiene facultad para apoderar y contratar servicios de los profesionales que fueren necesarios para determinar las ubicaciones y valores de los bienes muebles e inmuebles, pero no indica expresamente que podía suscribir el acuerdo de partición, que fue lo que se suscribió en este caso.

29) En virtud de todo lo anterior, esta Corte de Casación observa que la decisión impugnada ha sido dictada en apego de las disposiciones legales que rigen la materia, con un examen correcto y minucioso tanto de los hechos como de las circunstancias del caso, y con respeto al debido proceso, sin incurrir en la desnaturalización denunciada, ofreciendo la debida motivación de lo decidido, razón por la cual procede desestimar el presente recurso de casación.

30) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento conforme se dispone en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 19, 21, 26, 28, 29 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 35 y siguientes, y 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; 1984, 1987, 1988 y 1989 del Código Civil; y, 69 numeral 8 y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA

PRIMERO: DECLARA EL DEFECTO de Ramón Antonio Peña Paulino por falta de comparecer.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alejandrina Almánzar, contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00009, dictada en fecha 28 de enero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. ya enunciado, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1395

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 25 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diapers Worldwide, S.R.L.
Abogado:	Lic. Orlando Sánchez Castillo.
Recurrido:	Disasa Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Lic. Alfredo J. Nadal, Licdas. Delfia López Cohén, Clara Cruz y Laura V. Torres Paulino.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diapers Worldwide, S.R.L., debidamente representada por su gerente Rafael Benjamín Solano Guzmán, la cual tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Orlando Sánchez Castillo, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Disasa Dominicana, S.R.L., debidamente representada por su gerente Elvin Reynaldo Almonte, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alfredo J. Nadal, Delfia López Cohén, Clara Cruz y Laura V. Torres Paulino, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00017 de fecha 25 de abril de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Diapers Worldwide, SRL, en contra del acta de audiencia de fecha 13 de julio del año 2021, por no verificarse en la decisión contenida en el acta los motivos argüidos por la recurrente, confirmando en todas sus partes la decisión atacada. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Licenciados José Luis Taveras, Francis Ernesto Gil y Naomi Ureña Corona.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 28 de noviembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el

magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Diapers Worldwide, S.R.L. y como recurrida Disasa Dominicana, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 1 de julio de 2019 la actual recurrida incoó una demanda en cobro de pesos contra la recurrente, a fin de que se realizaran el pago de RD$200,000.00 y US$376,081.54, por concepto de incumplimiento de la obligación adquirida por mercancías compradas a crédito; en el curso de dicha acción, en audiencia de fecha 13 de julio de 2021 fueron rechazadas las medidas de instrucción propuestas por la otrora demandada consistentes en que se ordenara a Disasa Dominicana, S.R.L. el depósito de facturas, fechas y montos que fueron presentadas por esta con motivo de ITBIS por concepto de compras que le hiciera Diapers Worldwide, S.R.L., que se ordenara al Banco Popular Dominicano o a la Superintendencia de Bancos emitir una relación de las transferencias bancarias recibidas en la cuenta de la demandante desde las cuentas de la demandada y que se ordenara una experticia caligráfica a las firmas del señor Daniel Arias que aparecen en las factura y conduces depositadas por la parte demandante en primer grado; a su vez, dicho tribunal ordenó un último aplazamiento de la audiencia para una fecha posterior, a fin de que la demandada depositare un estado de cuentas; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso mediante sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00676 de fecha 21 de diciembre de 2021, ahora impugnada en casación, fundamentada en que válidamente podía la parte demandada original depositar los documentos aludidos si hubiese sido de su interés, ya que tenían pleno dominio de estos puesto que se refieren a compras y transferencias bancarias realizadas por la solicitante, y que, además, los jueces del fondo no están obligados a disponer la celebración de una experticia caligráfica

por la simple negación de una parte de haber estampado su firma en un documento que se le opone.

2) La parte recurrida propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: falta de motivos y desnaturalización de escrito.

3) En el referido medio la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte de apelación *a qua* estableció que la otrora apelante válidamente pudo depositar los documentos respecto de los cuales pretendía que se ordenara el depósito, empero no tomó en consideración que en el escrito justificativo de conclusiones le fue argumentado que los nuevos administradores de la empresa fueron privados de toda documentación contable de la empresa, lo que implica que no dio motivos valederos para responder el planteamiento que le fue presentado; que además, la alzada no explicó en qué consistía su apreciación de que la negativa de la firma carecía de fundamento.

4) De su parte, la recurrida aduce que la medida de instrucción solicitada por la recurrente no es la única vía por la cual pudo haber obtenido la información que requiere, en caso de que sus argumentos sean ciertos, puesto que como titular de la cuenta bancaria pudo perfectamente agotar las vías extrajudiciales a tal fin, e incluso otras mucho más rápidas, como la relación de los estados de cuenta correspondientes a la fecha en que supuestamente se hicieron los pagos a Disasa Dominicana, S.R.L.; que la solicitud de la recurrente resulta frustratoria.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

…5.- Sostiene la parte recurrente como motivo de su recurso que el tribunal a quo al rechazar las medidas de instrucción hace una mala interpretación de los hechos y los documentos de la causa y por consiguiente una mala aplicación del derecho. Establece esta Corte que no lleva razón la parte recurrente al decir que el juez hizo una mala aplicación del derecho al rechazar la solicitud realizada, toda vez que en cuanto a los pedimentos que se refieren al depósito, por parte de Disasa Dominicana, SRL, de facturas, fechas y montos que fueron presentadas con motivo de ITBIS por la indicada compañía por concepto de las compras que le hiciera Diapers Worldwide, SRL, y que se ordene

al Banco Popular Dominicano o a la Superintendencia de Bancos emitir una relación de las transferencias bancarias recibidas a la cuenta propiedad de Disasa Dominicana, desde las cuentas pertenecientes a la empresa Diapers Worldwide, SRL, los mismos resultan improcedentes, toda vez que válidamente la parte recurrente pudo depositar esos documentos si ese hubiese sido su interés, pues en relación a los mismos se refieren a documentos respecto de los cuales, la parte solicitante en primer grado, recurrentes en esta alzada, tenía pleno dominio de estos pues se refieren a documentos de compras y transferencias bancarias realizadas por la compañía solicitante. Respecto a que el tribunal ordene una experticia caligráfica a las firmas del señor Daniel Arias que aparecen en las facturas y conduces depositadas por la demandante en primer grado, hoy recurrida, establece esta Corte, que los jueces del fondo no están obligados a disponer la celebración de un experticio caligráfico por el simple hecho de que una parte niega haber estampado la firma que aparece en un documento que se le opone, si aprecian que la negativa carece de fundamento, es decir, que el otorgamiento de dicha medida es puramente facultativa, criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia, lera Sala, sentencia núm. 6, de fecha 17 de julio de 2013, B. J. 1232, criterio que este tribunal comparte. Así las cosas, procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente y confirmar en todas sus partes la decisión contenida en el acta de audiencia recurrida, por los motivos expuestos.…

6) En la especie, mediante la sentencia impugnada la corte de apelación *a qua* se limitó a confirmar la decisión del primer juez de desestimar los pedimentos de la entidad Diapers Worldwide, S.R.L. de ordenar una experticia caligráfica a las firmas del señor Daniel Arias que aparecen en facturas y conduces depositados, así como la emisión de una relación de las facturas con fechas y montos que fueron presentada con ITBIS por la demandante original.

7) En primer lugar, no depositó la parte recurrente en esta sede de casación el escrito justificativo de conclusiones aportado ante la alzada, a fin de comprobar que ciertamente presentó a la corte *a qua* el escenario que ahora señala, esto es, que los nuevos administradores fueron impedidos de acceder a los documentos cuyo depósito pretende que sea ordenado; además, la recurrente se limita a contradecir

lo establecido por dicha jurisdicción de que la demandada primigenia tenía pleno dominio de los documentos en discusión, sin presentar prueba en contrario. Al respecto, cabe resaltar que las afirmaciones y comprobaciones hechas por la corte de apelación no pueden ser abatidas por las simples alegaciones de una parte interesada, en la especie la recurrente, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, hasta inscripción en falsedad.

8) En adición a lo anterior, es preciso recordar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo tienen poderes soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción; por lo tanto, la corte *a qua* no transgrede ningún precepto jurídico ni incurre en un vicio que haga anulable su decisión cuando, en su soberano poder de apreciación, estableció lo anteriormente manifestado a los fines de justificar el rechazo de las medidas solicitadas, por lo que los argumentos del recurrente al respecto carecen de fundamento.

9) Como corolario de lo anterior, esta Corte de Casación no retiene del fallo impugnado una insuficiencia de motivos que haya desprovisto la decisión de base legal, sino que la alzada cumplió con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala, ejercer su facultad de control de legalidad y comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. En consecuencia, procede desestimar el medio analizado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley 834 de 1978; y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Diapers Worldwide, S.R.L., contra la sentencia núm. 235-2022-SCIVL-00017, de fecha 25 de abril de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Alfredo J. Nadal, Delfia López Cohén, Clara Cruz y Laura V. Torres Paulino, quienes han realizado las afirmaciones de lugar.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz Y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1396

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Agustín Castillo Cerda.
Abogados:	Licdos. Fausto González y George Esteban De Jesús Reyes Portalatín.
Recurrido:	Telemedios Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Tomás R. Cruz Tineo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Agustín Castillo Cerda, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Fausto González y George Esteban de Jesús Reyes Portalatín; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Telemedios Dominicana, S. A., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Tomás R. Cruz Tineo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00427, dictada el 17 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por PEDRO AGUSTÍN CASTILLO CERDA, en contra de TELEMEDIOS DOMINICANA S. A., por las razones anteriormente expuestas. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil 367-2019-SSEN-00187, dictada en fecha 11 de marzo del año 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del licenciado Tomás R. Cruz Tineo, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado el 19 de marzo de 2021, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b**) memorial de defensa depositado el 13 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de noviembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera

de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta, de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Pedro Agustín Castillo Cerda, y como recurrido, Telemedios Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en cobro de pesos contra el actual recurrente, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 367-2019-SSEN-00187, dictada el 11 de marzo de 2019, condenó al demandado al pago de la suma de RD$467,098.00, a favor del demandante, por concepto de capital adeudado, más el pago de los intereses legales, por los daños y perjuicios moratorios experimentados por el retraso en el cumplimiento de la obligación, a partir de la demanda en justicia, y sobre el monto de condenación establecida por concepto del capital adeudado, calculados en base al monto establecido por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercado abierto al momento de la ejecución de la sentencia; **b)** esta disposición judicial fue objeto de un recurso de apelación por parte del demandado original; la corte *a qua* dictó la decisión ahora impugnada, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

En cuanto a la excepción del procedimiento

2) Antes de conocer el fondo del presente recurso, es necesario pronunciarse respecto al pedimento formulado por el recurrido en su memorial de defensa, quien concluye solicitando en el ordinal primero, que se declare nulo el acto de emplazamiento por no indicar elección de domicilio *ad hoc* en el Distrito Nacional, capital de la República, en virtud de lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de

Casación, los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 1978 y el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.

3) El recurrente no hizo defensa respeto de las referidas pretensiones incidentales, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante el acto núm. 712/2021, instrumentado el 6 de septiembre de 2021, por Richard José Martínez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al amparo de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 3726-53.

4) El pedimento propuesto por el recurrido se justifica en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que prescribe de forma expresa, que el acto de emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, entre otras cuestiones, las siguientes: (…) *indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad*.

5) Del examen del acto procesal núm. 211/2021, de fecha 24 de marzo de 2021, instrumentado por Deruin Antonio Chávez Paulino, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, contentivo del emplazamiento en casación, impulsado a requerimiento de Pedro Agustín Castillo Cerda, recurrente, se advierte que tal y como alega el recurrido, ciertamente contiene la irregularidad invocada, esto es, que el abogado que ostenta la representación del hoy recurrente figura con domicilio procesal situado en *la calle Restauración No. 83, Centro Histórico, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio de la provincia Santiago* y no en el Distrito Nacional, como lo dispone el citado artículo 6 de la referida Ley núm. 3726-53.

6) No obstante, la sanción de nulidad prevista en el texto legal transcrito solo opera en caso de demostrar que tal situación haya causado un perjuicio a la parte contraria, principalmente una lesión al derecho de defensa, lo que no se configura en la especie, pues el

recurrido ha depositado su memorial de defensa contentivo de sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; en tal virtud y en vista del principio "no hay nulidad sin agravio", consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo deliberación dispositiva.

7) Igualmente propone el recurrido en su ordinal segundo, que se declare la caducidad del recurso en lo referente al emplazamiento del recurrido en el término de 30 días de haberse emitido el auto que autoriza a emplazar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) El artículo 7 de la referida norma adjetiva, consagra: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio*.

9) En la especie, consta que el auto del presidente que autoriza a emplazar fue emitido el 19 de marzo de 2021 y que el acto de emplazamiento fue notificado el 24 de marzo de 2021, es decir, dentro del plazo de 30 días establecido en el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede desestimar el pedimento incidental de que se trata, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Valoración de los medios de casación invocados

10) Continuando con el análisis del recurso que nos apodera, se advierte que el recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos por errónea valoración de las pruebas y falta de valoración de las pruebas depositadas. Documentos no ponderados que se traducen en una lesión al derecho de defensa y al debido proceso de ley; **segundo**: falta de motivación de la sentencia.

11) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los

hechos en virtud de que los mismos fueron apreciados desde una arista que no presenta la realidad fáctica sucedida; en errónea valoración de las pruebas por no realizar una ponderación armónica y conjunta de todas las pruebas presentadas por ambas partes; falta de valoración de las pruebas depositadas, toda vez que basó la sentencia objeto de casación solo en las pruebas del recurrido; que hubo documentos no ponderados, al excluir pruebas del proceso lo que creó confusión; que hubo lesión al derecho de defensa y al debido proceso de ley, agregando hechos que no fueron traídos al juicio por ninguna de las partes, ni formaron parte de las alegaciones planteadas por la parte recurrente, además de tomar decisiones sobre solicitud no hechas por las partes; y que los motivos de la sentencia hoy recurrida son vagos e insuficientes, pues los jueces realizaron una apreciación pobre de los hechos y el derecho.

12) La parte recurrida pretende que se rechace el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que el tribunal *a qua* falló cada tema a través de dos actos jurisdiccionales distintos: 1) La reapertura de debates, mediante la sentencia Adm. núm. 367-2019-SADM-00028; y 2) la demanda cobratoria mediante sentencia núm. 367-2019-SSEN-00187; y que el hoy recurrente solo apeló la sentencia de fondo núm. 367-2019-SSEN-00187; que la reapertura de debates adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por ende, la corte *a qua* no estaba en la obligación de pronunciarse al respecto; que la corte *a qua* hizo una ponderación adecuada de las pruebas; que el recurrente no explica a la corte de casación la causa de su alegato y en qué parte de la sentencia se encuentra la supuesta violación al precepto jurídico o texto legal invocado, limitándose a citar fuentes de derecho locales e internacionales sin aterrizar a la vinculación entre el medio argüido y el acto jurisdiccional impugnado.

13) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

9.- Al tratarse de un Recurso de Apelación, en virtud del efecto devolutivo, el proceso se le defiere a los jueces del segundo grado en todo su universo, de lo cual resulta que esta Sala de la Corte se encuentra apoderada de la demanda introductiva de instancia, tanto

de los hechos como del derecho. 10.- Como resultado de un examen pormenorizado de la sentencia objeto del presente recurso de apelación hemos verificado que para fallar como lo hizo, el juez a quo tomó como base de sustentación los documentos originales que reposan como medios probatorios anteriormente descritos, con los cuales sostuvo que la parte demandante ha demostrado que la parte demandada ha incumplido con la obligación luego de ser requerida mediante el acto introductivo de demanda, lo que hace el crédito cierto, líquido y exigible, por lo que ante la falta de pruebas del pago de la misma por la parte demandada, procedió acoger las conclusiones de la parte demandante en ese sentido, y al SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS (RD$467,098.00), al ahora recurrente. 11.- Al continuar examinando la sentencia impugnada, hemos observado que dentro de los documentos depositados por TELEMEDIOS DOMINICANA, S. A., son las facturas mencionadas por la parte recurrente en sustento de esta apelación, es decir, las de fechas 15 de abril del año 2009, 16 de noviembre del 2009, 11 de diciembre del año 2009, 15 de febrero del 2010, 15 de marzo del 2010, 14 de abril del 2010, las cuales también han sido depositadas en esta alzada por la parte recurrida. 12.- De ser cierta la existencia del crédito cuyo cobro persigue la ahora recurrida TELEMEDIOS DOMINICANA, S. A., el mismo sería como resultado de una relación comercial entre las partes, y en ese tenor, el artículo 109 del Código de Comercio Dominicano dispone lo siguiente: "Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos: por documentos bajo firma privada: por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla". 13.- En la especie, nos encontramos en presencia de unas facturas no aceptadas, pero las mismas no pueden ser negadas, en vista de que la parte recurrida a depositado los discos compactos (CD) con los programas en los cuales se presenta el señor PEDRO AGUSTÍN CASTILLO en su programa "Por el Medio" en el canal televiso TELEMEDIOS DOMINICANA, S. A. canal 25 lo que hace presumir la relación contractual conforme, siendo este un hecho no controvertido por el ahora recurrente, que nos da razones para admitir dicho elemento de prueba e invertir el fardo de la prueba en su perjuicio, pues

le corresponde demostrar el pago que le libera de esa obligación. En otro orden, el señor PEDRO AGUSTÍN CASTILLO, como licenciado en derecho según alega, debe conocer los medios para cobrar sus servicios legales y no pretender que un apoderamiento fuese un elemento de prueba suficiente para liberarle de la deuda, razón por la cual esta corte confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.

14) En cuanto a lo alegado por el recurrente de que la alzada incurrió en errónea valoración y a su vez en falta de ponderación de las pruebas depositadas, basándose únicamente en las pruebas depositadas por la parte adversa, es criterio de esta Primera Sala que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a un mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho.

15) Del análisis de la decisión impugnada se constata que la corte *a qua* verificó las facturas aportadas al proceso y que fueron valoradas por el tribunal de primer grado, sosteniendo que a pesar de ser facturas no aceptadas las mismas no podían ser negadas, en vista de que la recurrida depositó discos compactos (CD) con los programas en los cuales se presentó el demandado en su programa "Por el Medio" en el canal televiso Telemedios Dominicana, S. A., Canal 25, de lo que se presumía la relación contractual, siendo este un hecho no controvertido por el demandado, determinando la alzada la obligación de pago a cargo del recurrente de la valoración conjunta y armónica de la documentación depositada, sin que el entonces demandado demostrara el pago que le liberaba de esa obligación.

16) De lo señalado anteriormente se comprueba que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte de apelación ponderó correctamente aquellos elementos probatorios que resultaban decisivos para la suerte del litigio que la apoderaba, sin incurrir ninguna violación constitucional que haya afectado el derecho de defensa del ahora recurrente.

17) En lo concerniente a la desnaturalización de los hechos y documentos, del análisis de los motivos ofrecidos por la alzada, esta Primera Sala ha podido acreditar que dicho tribunal comprobó la existencia de una relación contractual entre las partes, así como un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la demandante original, actual recurrida, valorando para ello las pruebas referidas con anterioridad; que aun cuando el recurrente denuncia que depositó descargos y acuerdos, del examen de la sentencia criticada resulta ostensible que el tribunal valoró todas las piezas sometidas por las partes, en las cuales se detallaba la acreencia del crédito reclamado y como se ha dicho, el recurrente no demostró haber cumplido con su obligación de pago ni haberla extinguido a través de alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil. En esas atenciones, a juicio de esta Corte de Casación, la corte *a qua* juzgó conforme a derecho, y no incurrió en el vicio denunciado, por lo que se desestima el aspecto examinado.

18) En otro orden, si bien el recurrente establece que los jueces del fondo se extendieron en el caso al conocer en sus consideraciones la reapertura de debates solicitada en el tribunal *a quo* y depositada en la corte *a qua*, a los fines de probar que se había solicitado en primer grado, y que dentro de la misma existían elementos probatorios de descargo, esta situación no afecta la sentencia impugnada, en el entendido que se trata de un motivo superabundante, que no invalida la decisión adoptada por la jurisdicción de alzada, razones por las que procede rechazar el aspecto objeto de examen.

19) En lo concerniente a la falta de motivación, en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

20) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

21) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que se corresponden con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva, partiendo de los hechos fijados de la valoración de las pruebas aportadas en la instrucción del proceso, que le permitieron determinar la existencia de un crédito que reúne los elementos de certeza, liquidez y exigibilidad, sin que de su lado el deudor demostrara con elementos de convicción idóneos haber satisfecho dicho crédito, conforme los motivos previamente enunciados en otro apartado de esta sentencia.

22) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que dicho fallo contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, de lo que se deriva que la alzada procedió a juzgar bajo el sentido de un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa**.**

23) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 37 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Agustín Castillo Cerda, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00427, dictada el 17 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

Firmada: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1397

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosario Perdomo Pérez y Lorenzo Elías Perdomo.
Abogada:	Licda. Ramona Polanco Castro.
Recurrido:	Banreservas.
Abogado:	Dr. Tomás R. Cruz Tineo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosario Perdomo Pérez y Lorenzo Elías Perdomo, quienes tienen como abogada

constituida y apoderada especial a la Lcda. Ramona Polanco Castro; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Banreservas, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Tomás R. Cruz Tineo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00945, dictada el 15 de septiembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Rosario Perdomo Pérez y Lorenzo Elías Perdomo, en contra de la sentencia civil No. 035-19-SCON-00538, de fecha 15 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, CONFIRMANDO íntegramente la sentencia descrita anteriormente.* ***Segundo**: CONDENA a la parte recurrente, señores Rosario Perdomo Pérez y Lorenzo Elías Perdomo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del doctor Tomás R. Cruz Tineo, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado el 9 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia impugnada; **b**) memorial de defensa depositado el 24 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de noviembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera

de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta, de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Rosario Perdomo Pérez y Lorenzo Elías Perdomo, y como recurrido, Banreservas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en cobro de pesos contra los actuales recurrentes, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00538, dictada el 15 de mayo de 2019, ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra los demandados, por falta de comparecer, condenándolos al pago de la suma de RD$2,064,000.00, más un 2.5% de interés mensual a partir de la interposición de la demanda y hasta su ejecución definitiva, a favor del demandante; **b)** esta disposición judicial fue objeto de un recurso de apelación por parte de los demandados originales; la corte *a qua* dictó la decisión ahora impugnada, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó íntegramente la sentencia apelada.

En cuanto a las pretensiones incidentales

2) Previo a conocer el fondo del presente recurso, es necesario pronunciarse respecto al pedimento formulado por el recurrido, en su memorial de defensa, quien concluye solicitando en el ordinal primero, que se declare inadmisible el recurso de casación por carecer de medios de casación.

3) El recurrente no hizo defensa respecto de las referidas pretensiones incidentales, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante el acto núm. 93-2021, instrumentado el 18 de febrero de 2021, por Santiago Ml. Díaz Sánchez, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, al amparo de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 3726-53.

4) El pedimento propuesto por el recurrido se justifica en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones: *En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda* (…). En ese sentido, es necesario señalar que a pesar de que los recurrentes en el memorial de casación no enuncian de manera expresa los medios de casación, el mismo contiene un desarrollo de los motivos que fundamentan su recurso indicando además, en qué consisten las violaciones de la ley que le imputan a la sentencia impugnada, por lo que en este caso, la referida omisión no ha sido óbice para que esta Corte de Casación pueda extraer del memorial el referido vicio, que se trata de la alegada violación a los derechos fundamentales de los recurrentes; que siendo así las cosas, el medio de inadmisión planteado por el recurrido, en lo concerniente a los referidos medios, debe ser desestimado.

5) Igualmente propone el recurrido que se declare inadmisible el recurso de casación, por no verificarse en qué consisten las violaciones que dieron lugar al recurso. En ese sentido, tal pedimento resulta ser un asunto propio del fondo de la contestación que lo enfrenta a los recurrentes, y no constituye un medio que provoque la inadmisibilidad del recurso de casación, de manera que resulta infundado el medio de inadmisibilidad planteado, por lo que debe ser desestimado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Valoración de los medios de casación invocados

6) Resueltas las cuestiones incidentales es necesario conocer el recurso de casación que nos ocupa, al respecto, es oportuno señalar que, aunque en su memorial los recurrentes no enumeran ni titulan los medios de casación de la forma acostumbrada, de la lectura y revisión de dicho memorial, se puede apreciar que invocan el vicio relacionado a la violación a los derechos fundamentales, por lo que, en virtud del artículo 1 de la Ley de Casación, dicho vicio igualmente será ponderado por esta sala en su momento oportuno y se comprobará si el agravio denunciado está presente o no en el fallo impugnado.

7) En ese sentido, de la lectura de su memorial de casación se extrae que, los recurrentes alegan que la sentencia impugnada confirmó que hubo defecto sin permitir esgrimir los medios de defensas y el análisis de las pruebas aportadas; que el juez *a quo*, dictó su decisión sin basarse en los documentos reales y jurídicos que avalan dicha demanda, lo que es una verdadera violación de los derechos fundamentales de los recurrentes.

8) El recurrido pretende que se rechace el presente recurso de casación y se defiende del indicado medio invocado por su contraparte, afirmando que éste carece de veracidad porque ellos fueron los recurrentes; porque dieron sus conclusiones al fondo en el tribunal *a quo*; porque la sentencia hoy impugnada en ninguna parte habla de declaración de defecto; porque se limitan a citar textos legales sin hacer analogía con el caso en cuestión; y porque las sentencias emanadas hicieron una correcta aplicación del derecho y la ley.

9) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *PRUEBAS APORTADAS (…) -La parte recurrente no depósito documento alguno mediante el cual haga valer sus pretensiones. (…) De los documentos depositados ante esta Corte, podemos observar que, tal y como valoró el Juez a quo entre las partes existe una relación comercial, teniendo la parte recurrida, entidad Banreservas un crédito frente a la parte recurrente, señores Rosario Perdomo Pérez y Lorenzo Elías Perdomo, en virtud del pagaré y garantía solidaria No. 657-01-011-000007-2, de fechas 10 de mayo de 2004, descritos ut supra; el cual es líquido, cierto y exigible, y que el deudor fue constituido en mora por el acreedor. En esta instancia de Alzada, la parte recurrente, señores Rosario Perdomo Pérez y Lorenzo Elías Perdomo, no han depositado ningún documento que demuestre haber cumplido con su obligación de pagar la suma adeudada ni que haga valer sus alegatos, por lo que rechazar el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, confirmar la sentencia civil No. 035-19-SCON-00538, de fecha 15 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión*.

10) En lo referente a que el juez *a quo*, decidió sin basarse en los documentos reales y jurídicos que avalan dicha demanda, lo que es una verdadera violación de los derechos fundamentales de los recurrentes, ha sido juzgado y es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los únicos agravios que debe ponderar la Corte de Casación para determinar si existe o no violación a la ley, son los formulados contra la sentencia impugnada, y no contra otra; que lo expuesto es una consecuencia de la disposición del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

11) En tal sentido, al atribuir los recurrentes violación a sus derechos fundamentales al tribunal *a quo*, y no a la Corte *a qua*, los indicados argumentos devienen en inoperantes, pues no conducen a la casación de la sentencia impugnada, en consecuencia, procede desestimarlos.

12) En otro orden, del estudio del fallo refutado se evidencia que la corte *a qua* contrario a lo indicado por los hoy recurrentes, en el sentido de que la sentencia hoy recurrida en casación confirmó que hubo defecto, esta Corte de Casación ha podido verificar que la sentencia impugnada no hace referencia ni en su dispositivo, ni en su parte considerativa, al defecto pronunciado en la sentencia de primer grado; en ese mismo contexto, en cuanto a que el juez *a quo* dictó su decisión sin esgrimir los medios de defensa, análisis de pruebas y documentos aportados, esta jurisdicción también ha verificado, que la Corte de Apelación, en virtud del pagaré y garantía solidaria núm. 657-01-011-000007-2, de fechas 10 de mayo de 2004, valoró la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, a favor del recurrido, Banreservas, sin que se haya depositado ningún documento que demuestre que los recurrentes cumplieron su obligación de pago, ni que hagan valer sus alegatos, en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

13) Respecto al alegato relativo a la violación de los derechos fundamentales invocado por los recurrentes, ha sido juzgado por esta sede casación que esta vulneración en el marco procesal se configura cuando el tribunal al juzgar no respeta los principios fundamentales que gobiernan el proceso, tales como la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad

que debe reinar a favor de las partes apartándose de las reglas propias del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

14) En el caso que nos ocupa, la violación a los derechos fundamentales es formulada de manera vaga, imprecisa y general, sin desarrollar en qué se funda, ni exponer de forma concreta ni explicita los vicios en los cuales aduce que incurrió la alzada.

15) Es importante destacar, además, que de la revisión del expediente que nos ocupa se verifica que los recurrentes no aportaron el inventario de documentos que alegan fueron depositados ante la corte de apelación, mediante el cual se pueda comprobar que sí fueron aportados al debate, en ese sentido, no pusieron a esta Sala en condiciones de verificar sus alegatos, por lo que, procede su rechazo.

16) De lo anterior se comprueba que, contrario a lo alegado por los recurrentes, no se advierte la existencia de las infracciones procesales denunciadas, toda vez que la corte *a qua* al emitir la decisión impugnada actuó de conformidad con el derecho y jurisprudencia de esta Sala, en consecuencia, procede desestimar el medio de casación examinado y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosario Perdomo Pérez y Lorenzo Elías Perdomo, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00945, dictada el 15 de septiembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmada: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1398

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 24 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luisa De La Rosa y Salvatore Mastropaolo.
Abogados:	Dr. Edwar Victoriano Duran, Dra. Marina Consuegra Rodríguez y Lic. Ruddy Castillo Castillo.
Recurrido:	Arsenio Santana Castillo.
Abogados:	Licda. Carolina Santana De La Rosa, Licdos. Ramón Minaya Nolasco y Oscar Andrés Minaya De Los Santos.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024,** año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luisa de la Rosa y Salvatore Mastropaolo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Edwar Victoriano Duran y Marina Consuegra Rodríguez y al Lcdo. Ruddy Castillo Castillo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Arsenio Santana Castillo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carolina Santana De La Rosa, Ramón Minaya Nolasco y Oscar Andrés Minaya De Los Santos, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1289-2020-SSENT-00062 de fecha 24 de febrero de 2020, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Arsenio Santana Castillo contra la sentencia civil núm. 069-2018- SSEN-1151, de fecha 13 de junio de 2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, según acto No. 1143-2018, de fecha 11 de septiembre de 2018, antes citado; por haber sido presentado conforme a las reglas procesales vigentes. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación antes descrito; en consecuencia, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida; al tenor de los motivos que se exponen en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, los señores Luisa De La Rosa y Salvatore Mastrapaolo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción favor y provecho de los licenciados Carolina Santana, Ramón Minaya Ñola Andrés Minaya De Los Santos, abogados que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: COMISIONA al ministerial Cristino Jackson, de estrado de este tribunal la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 marzo de 2021, mediante el

cual la parte recurrente, invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de marzo de 2021, por el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de noviembre de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luisa de la Rosa y Salvatore Mastropaolo, y como recurrida Arsenio Santana Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que, entre las partes fue suscrito un contrato de alquiler en fecha 15 de enero de 2016, por el cual se otorgó a los recurridos en calidad de alquiler un local comercial por la suma de RD$30,000.00 mensuales y consecutivos, entregando igual monto por concepto de depósito; los inquilinos hicieron entrega del local objeto de la negociación, antes de los 2 años de duración estipulado en el contrato; b) alegando la falta de devolución del depósito del precio de alquiler, los inquilinos, hoy recurrentes, demandaron al recurrido, en devolución de valores; el juez de paz apoderado emitió la sentencia núm. 069-2018-SSEN-1151, en fecha 13 de junio de 2018, ordenando la devolución de la suma de RD$30,000.00, fundamentado en que el propietario no realizó la consignación de los

depósitos en el Banco Agrícola; **b)** esta sentencia fue recurrida en apelación, la corte acogió el recurso, y por consiguiente, revocó la decisión apelada, rechazó la demanda primigenia mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente expone como medios de casación los siguientes: **Primero:** Violación a la ley; **Segundo:** Violación de las formas sustanciales o prescritas a pena de nulidad; **Tercero:** Exceso de Poder; **Cuarto:** Incompetencia; **Quinto:** Contradicción de Sentencias (o Contracción de Motivos); **Sexto:** Falta de Base Legal o Pérdida del Fundamento Jurídico.

3) Es preciso valorar el argumento que expone la parte recurrente en un apartado del desarrollo de su recurso de casación, aun cuando no forme parte de la exposición de sus medios de casación enumerados, puesto que el memorial de casación constituye un todo y debe ser analizado en su conjunto, en ese sentido, establece que el tribunal de alzada no contestó los incidentes plantados y tampoco se refiere a estos.

4) La parte recurrida no expresa argumentos defensivos respecto del aspecto antes señalado.

5) El examen de la sentencia recurrida permite observar que ante la corte la parte recurrida, hoy recurrente en casación, concluyó en el sentido siguiente: *PARTE RECURRIDA: "1) Confirmar que la parte recurrente ha dado aquiescencia a que la parte recurrida deposite e! documento contentivo de acto de constitución de abogado No. 288/2018, de fecho 28/09/2018, y el acto de avenir No. 787/2018, de fecha 28/09/2018; 2) Que sean excluidos todas y cada una de las glosas depositadas mediante copia de inventario de la parte recurrente; En cuanto al fondo: 3) Que sean rechazado el recurso de apelación No. 1143/2018, de fecha 11/09/2018, por no cumplir con las disposiciones del art. 1315 del Código Civil Dominicano, y muy especialmente por mal fundado, carente de base legal y no cumplir con dichas disposiciones; 4) Que se condene al recurrente al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de la parte concluyente; 5) Que se nos conceda un plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones, y los documentos a los que se ha hecho referencia en dicho petitorio" (sic).*

6) De su parte la hoy recurrida, recurrente en apelación, concluyó indicando que se acoja su recurso de apelación y con relación a las conclusiones de la parte recurrida, lo siguiente: *1) Que se rechace la solicitud de exclusión de documentos, improcedente, infundado y sobre todo carente de base legal" (sic).*

7) Al respecto la corte motivó lo siguiente: *Sobre la exclusión de documentos: Que la parte recurrida ha solicitado que sean excluidos los documentos de la glosa por que reposan en el expediente en copia, a lo que la parte recurrente ha solicitado rechace dicho pedimento. Sobre este particular, es jurisprudencia constate de nuestra Suprema Corte de Justicia lo siguiente: ...De allí que, si bien en el expediente reposan documentos fotostáticos, también se encuentran depositados medios de prueba en original, sobre los cuales la parte recurrida ha tenido tiempo suficiente para tomar conocimiento de los mismos, lo que pueden ser válidamente analizados en conjunto, para decidir el caso que nos ocupa, como en efecto indica la jurisprudencia más arriba descrita. Por este motivo, se rechaza el pedimento del parte recurrido, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.*

8) De lo anterior se deduce que, el único medio propuesto por la parte fue la exclusión de documentos que fue contestada por la corte, según los motivos antes señalados, sin que se ponga a esta Sala en condiciones de establecer si existieron otros pedimentos no descritos en la sentencia, como expresa la parte recurrente, que puedan dar lugar al vicio de omisión de estatuir denunciado, por lo que estos argumentos resultan improcedentes, por tanto, se desestiman.

9) La parte recurrente en sus medios de casación expresa múltiples argumentos cuya concentración, lleva a contestarlos de forma conjunta y concluir, en resumen, que critica la sentencia recurrida, básicamente, por esta no haber ponderado, a su decir, en su justa medida los documentos de la causa ni hacer un detalle de estos, ya que habría notado que cuando un inmueble alquilado es devuelto los propietarios deben devolver los valores entregados por concepto de depósito, lo que no hizo el hoy recurrido, quien pretende cobrar, con dichos valores, en franca violación, un mes no debido, puesto que al inquilino se le debe otorgar al menos un mes para que pueda buscar dónde alojarse; que cuando le fue entregado el último pago en abril de 2017, el recurrido

nunca entregó recibo, pues se le había anunciado que los inquilinos iban a hacer entrega del local, debido a los problemas médicos que tiene uno de los inquilinos que es italiano e iba a regresar a su país; que no fue debidamente motivada la sentencia recurrida por la juez suplente y familiar del recurrido.

10) La parte recurrida se defiende alegando que los recurrentes no demostraron que realizaron pago alguno relativo al mes de mayo, el cual venció el 15 de dicho mes de 2017; que los recurrentes, aun vulnerando ellos el contrato, olvidan que las cláusulas del contrato son claras, específicamente el párrafo I del numeral sexto, que establece ante la falta de pago de las mensualidades la retención del depósito; que el tribunal de alzada pudo verificar la falta de pago que correspondía al mes de abril, y que dicho local fue entregado el día 18 de mayo, 3 días, después de llegada la fecha de pago; que siendo ellos quienes decidieron hacer la entrega voluntaria no es posible establecer un plazo para desocupar el local, por todo lo cual el tribunal de alzada actuó correctamente.

11) El fallo criticado pone de manifiesto que la corte estableció lo siguiente: *... En ese tenor, la sentencia atacada ordena la devolución de la suma de treinta mil pesos (RD$30,000.00) a los recurridos, por concepto de depósito de conformidad con lo establecido en el contrato de alquiler de fecha 15 de enero de 2016, sin tomar en cuenta si los recurridos se encontraban al día con el pago de los alquileres del inmueble envuelto en la demanda. Así pues, luego de proceder al escrutinio de los documentos que obran en el especialmente el contrato de alquiler suscrito por las partes en fecha 15 de enero de 2016, y ponderando los hechos y circunstancias alegados, así como del análisis de la normativa aplicable al caso, hemos podido constatar que ciertamente la parte recurrida adeudaba a la parte recurrente el pago del alquiler correspondiente al mes de abril del año diecisiete (2017), pues que según lo establecido en el artículo sexto del referido contrato, los pagos debían realizarse los días 15 de cada mes y el inmueble fue desocupado tres días después de la fecha de vencimiento del pago antes mencionado. Que para dar por cierto este hecho, el tribunal se apoya en los recibos depositados en el expediente, los cuales dan por sentado la fecha específica hasta la cual la parte recurrida realizó el condigno pago prometido de las mensualidades, con motivo del contrato ya*

descrito, a partir del cual las partes quedan obligadas entre sí, como lo indica la norma. Lo anterior revela que siendo el contrato ley entre las partes, según dispone el artículo 1134 del Código Civil, entonces la sexta cláusula del contrato de alquiler establece la fecha de vencimiento del pago del alquiler mensual, y los recurridos desalojaron el inmueble en cuestión tres días luego de vencido dicho plazo y sin haber realizado el pago correspondiente, que debió ser realizado llegado el vencimiento de la fecha, como ha demostrado el hoy recurrente. Por todo lo explicado precedentemente se impone que esta Quinta Sala, en funciones de jurisdicción de alzada, obrando por propia autoridad y contrario imperio, disponga la revocación de la sentencia apelada y tomando como presupuestos los elementos fácticos que hemos establecido, dicte sentencia acogiendo parcialmente el recurso de que se trata, y rechace la demanda original, como se hará constar en la parte dispositiva.

12) Conforme el contenido del artículo 1315 del Código Civil *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla;* que dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo; que, de hecho, en virtud de esta norma, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria.

13) Por otro lado, ha sido juzgado que los jueces del fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; además, que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación y que los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del

litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes.

14) Igualmente ha sido criterio jurisprudencial constante y pacífico de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; lo que no ocurrió en la especie, en razón de que la corte *a qua* en su poder soberano de apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio realizó una exposición completa de los hechos de la causa, donde retuvo que los inquilinos, hoy recurrentes hicieron entrega del local el 18 de mayo de 2017, momento en el cual había culminado el plazo consensuado entre las partes para hacer efectivo el pago de los alquileres, es decir, el 15 de cada mes, lo que llevó al tribunal de alzada a determinar que no habiendo sido satisfecho uno de los pagos de las mensualidades al momento de estos desocupar voluntariamente el inmueble objeto del contrato, la devolución del depósito entregado con la negociación, no resultaba procedente, lo cual es correcto, atendiendo a que, del contrato suscrito entre las partes observado por el tribunal de alzada y depositado con ocasión de este recurso de advierte que el propietario conservaría el depósito realizado a falta del pago de las mensualidades incumplidas lo que pudo comprobar la corte de los documentos aportados por las partes.

15) De manera que el razonamiento decisorio de la alzada es correcto, además de que, al ser una entrega voluntaria la que, incluso, los propios recurrentes dan por cierto en su recurso de casación, no tenía el propietario que otorgar plazo para que estos hicieran efectivo su deseo de dar por concluido el contrato, pues era su opción en el momento que consideraran oportuno, lo que tuvo lugar luego de agotado el plazo para el pago de una mensualidad que debía ser cumplida, en todo caso, por el contrario, el plazo que señalan los recurrentes les debía ser permitido, solo estaría a cargo y en beneficio del propietario quien, ante la decisión de sus inquilinos de terminar un contrato fijada en una época especifica que no se materializó, se vería en la situación de realizar la buscada de personas interesadas en alquilar el local.

16) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; cabe destacar que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

17) En la especie, el tribunal a *qua* a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, conteniendo, además, una relación completa de los hechos y documentos de la causa, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, procede rechazar los medios de casación examinados, y con ello el presente recurso de casación.

18) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 713 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luisa de la Rosa y Salvatore Mastropaolo, contra la sentencia núm. 1289-2020-SSENT-00062 de fecha 24 de febrero de 2020 dictada por

Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Carolina Santana De La Rosa, Ramón Minaya Nolasco y Oscar Andrés Minaya De Los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1399

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jhony Peña y La Monumental de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. José Luis Lora González, Juan Brito García y Sergio Montero.
Recurridos:	Guillermo Hernández Cleto y Kilvia Adames Escolástico.
Abogado:	Lic. Pedro Pascual De Los Santos Cleto.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Jhony Peña y La Monumental de Seguros, S. A., esta última representada por su

presidente Luis Alexis Núñez Ramírez, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. José Luis Lora González, Juan Brito García y Sergio Montero, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Guillermo Hernández Cleto y Kilvia Adames Escolástico, quienes tienen como abogado apoderado a la Lcdo. Pedro Pascual de los Santos Cleto; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-1SSEN-00094, de fecha 16 de marzo de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el presente recurso de impugnación (le contredit), interpuesto por los Guillermo Hernández y Kilvia Adames Escolástico, contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00501, de fecha 13 de mayo de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia REVOCA la referida sentencia y DECLARA la competencia de la jurisdicción civil apoderada, para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios. Segundo: ORDENA la remisión del expediente por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los fines de que se continúe con el conocimiento de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Guillermo Hernández y Kilvia Adames Escolástico, en contra de Jhony Peña, con oponibihdad de sentencia a la entidad La Monumental de Seguros, S. A. Tercero; CONDENA a la parte impugnada al pago de las costas del proceso, con distracción en favor y provecho de los abogados de la parte impugnante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; y, **b)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 28 de agosto de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y solicita la casación del fallo.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la Secretaría de esta Sala el 28 de noviembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jhony Peña y La Monumental de Seguros, S. A., y como parte recurrida Guillermo Hernández Cleto y Kilvia Adames Escolástico. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se origina de una demanda en reparación de daños y perjuicios por una colisión de vehículos, incoada por la actual parte recurrida contra Jhony Peña, con oponibilidad a La Monumental de Seguros, S. A., respecto de la cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00501 de fecha 13 de mayo de 2019, declaró de oficio su incompetencia y declinó el proceso ante la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **b)** dicho fallo fue recurrido en impugnación (*le contredit*) por la parte demandante, el cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia objeto del presente recurso casación, en la que declaró la competencia de atribución de la Cuarta

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y remitió el asunto para su conocimiento.

2) Esta Primera Sala de encuentra apoderada de un recurso de casación principal interpuesto por Jhony Peña y La Monumental de Seguros, S. A., y un recurso de casación incidental interpuesto por Guillermo Hernández Cleto y Kilvia Adames Escolástico, a través del memorial de defensa.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Jhony Peña y La Monumental de Seguros, S. A.

3) La parte recurrente principal, en sustento de su recurso, invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación a los artículos 302, 305 y 360 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte y Tránsito Terrestre, contradicción de motivos y falta de base legal.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que las infracciones que provoquen daños, cuya génesis provengan de accidentes viales, así como las demanda en resarcimiento de los daños producidos por estos, deben ser incoadas exclusivamente ante los Juzgados Especiales de Tránsito debido a la competencia prorrogada que el legislador les ha concedido tanto de la infracción, como de la reparación de los daños producidos, en virtud de los artículos 302, 305 y 360 de la Ley núm. 63-17. En ese sentido, explica que si las cuestiones de tránsito están expresamente tipificadas por la Ley núm. 63-17, como delito penal o infracción de tránsito, no pueden ser tipificadas como delitos privados o lo que es lo igual como acciones o demandas civiles ante la jurisdicción ordinaria; que al ser esto una competencia de atribución, que es por demás, de orden público, se impone a las partes y al juez; que la decisión hoy impugnada no reconoció la derogación del artículo 50 del Código Procesal Penal, violando así el referido artículo 305 de la Ley núm. 63-17 al interpretarlo erróneamente; además, sostiene, que la corte *a qua* incurrió en infracción constitucional al quebrantar el derecho al juez natural que tiene todo justiciable, en este caso, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito.

5) La parte recurrida para rebatir los referidos argumentos aduce, en síntesis, que la recurrente solo busca retardar el proceso que a

todas luces debe ser conocido por la sala que fue designada por la corte *a qua*.

6) El fallo impugnado revela que la corte *a qua* para acoger el recurso de impugnación (*le contredit*) y revocar la sentencia del tribunal de primer grado, expuso los motivos siguientes:

…De la lectura a los referidos artículos 302 y 305 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, podemos comprobar que nuestro legislador no diferenció competencia para cuando se trata de acciones civiles conocidas de manera conjunta a una penal, o cuando se trata de una acción civil independiente de la acción penal. Por tanto, y al ser el Juzgado de paz un tribunal especial al cual el legislador debe asignar la competencia de manera clara y especifica, y frente al hecho de que la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia es el tribunal de derecho común al cual el legislador le ha confiado la competencia para conocer de todas las acciones no conferidas por otras leyes especiales a otros tribunales, además de ser los tribunales naturalmente competentes para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios, pues procede acoger el recurso de impugnación (le contredit) de que se trata y revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7) El punto objeto de litigio consiste en determinar si los tribunales de primera instancia tienen competencia para conocer las acciones en reparación de daños y perjuicios producidos en un accidente de tránsito, como lo decidió la alzada, o si ello es exclusivo de los Juzgados Especiales de Tránsito, como indicó el tribunal de primer grado y denuncia la actual parte recurrente.

8) Reiteradamente ha juzgado esta Primera Sala que "…aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o

de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil…".

9) Además de lo anterior, también ha establecido esta Corte de Casación que con relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en reparación de daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito y la aplicación de las reglas de la competencia, de la lectura combinada de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente la jurisdicción que deseen a fin de que se conozca su demanda en resarcimiento de daños, sea civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, el cual –contrario a lo impugnado– conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano, y dispone lo siguiente: *La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño (…) La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil*.

10) En ese mismo orden argumentativo, se destaca que la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil, pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla "electa una vía", que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado "derecho de opción", que concede un derecho de elección discrecional a la víctima, es decir que le permite optar entre ejercer conjuntamente con la acción penal la civil o llevar esta última de

manera independiente. A tales efectos, como regla general en virtud del referido principio, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir lo civil, no hay incompetencia debido a la materia pues está ejerciendo un derecho de opción, y si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante la vía civil.

11) En este caso nada impedía que se incoara la demanda por la vía civil, pues no era necesario que los tribunales represivos determinaran con anterioridad a la referida acción si existía o no una falta de carácter penal, en razón de que en este tipo de acciones los jueces del fondo están en la obligación de comprobar si se configuran los elementos de la responsabilidad civil, esto es, una falta, un perjuicio y una relación de causalidad entre estos dos, pero especialmente si se ha incurrido en la primera.

12) Es de interés destacar, que la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: i) la competencia penal ordinaria nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente en los artículos 51, y 220 de la Ley núm. 241-67. También se mantiene dicha competencia por el artículo 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los artículos 302, 303, 304 de la Ley núm. 63-17; ii) la acción civil accesoria a lo penal se establece en el artículo 50 del Código Procesal Penal. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal "accidentes que causan lesiones o muertes"; iii) competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley núm. 63-17; iv) responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil artículo 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil; v) Solidaria: -comitente-*preposé*-, sigue línea civil artículo 1384 del Código Civil, y aplica parte primaria del 305 de la Ley núm. 63-17, competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles; vi) Responsabilidad *In solidum*: –aseguradora- tiene de base el artículo 111 de la Ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza.

13) De lo razonado anteriormente se deriva que al revocar la sentencia del tribunal de primer grado y declarar la competencia de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la corte *a qua* falló dentro del marco de legalidad, tomando en consideración que únicamente la víctima que reclama la reparación o resarcimiento de un daño puede determinar el apoderamiento de la vía civil o penal, tal y como ha sido expuesto.

14) De igual modo, no se verifica la alegada infracción constitucional en cuanto al derecho de ser juzgado por el juez natural, ni la incorrecta interpretación de los artículos núms. 302 y 305 de la Ley núm. 63-17, así como tampoco al artículo 360 de la misma legislación, por cuanto la alzada no hizo uso para la retención de la competencia de ninguna normativa derogada, razón por la cual se desestima el medio propuesto en el recurso de casación principal, ahora examinado.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Guillermo Hernández Cleto y Kilvia Adames Escolástico

15) La parte recurrente incidental solicita en el ordinal segundo de su memorial de defensa: "casar la presente sentencia recurrida, y por vía de consecuencia enviar el proceso a la misma sala apoderada por la corte de apelación en la resolución (sic) 1303-1SSEN-00094, dada por la 3ra. Sala civil de la corte de Apelación del Distrito Nacional".

16) Procede como cuestión procesal relevante examinar, en primer orden, si en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de casación y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

17) En primer lugar, es preciso recordar que el recurso incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; no se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pero su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental.

18) También es preciso señalar, que la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal.

19) La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal; en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: "el recurso de casación incidental puede ser interpuesto, por el recurrido en su memorial de defensa sin tener que observar las formas y los plazos reservados para el recurso principal, para su validez basta con que dicho memorial depositado en Secretaría General contenga los agravios que el recurrido alega en contra de la sentencia impugnada. (…) que, al tratarse de un recurso de casación incidental interpuesto mediante memorial de defensa, no requería una autorización para emplazar por analogía con el recurso de casación principal".

20) El presente recurso de casación incidental ha sido interpuesto bajo la segunda modalidad, es decir, a través del memorial de defensa en el cual la parte recurrida solicita que sea casado el fallo impugnado fundamentada en los motivos *ut supra* transcritos. En ese escenario, si bien este recurso no está sujeto a las formalidades del recurso de casación principal por haber sido realizado por medio del memorial de defensa, por analogía, es necesario que este cumpla con las formalidades exigidas por la ley para la validez del memorial de defensa.

21) En ese sentido, dispone el artículo 8 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será*

notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado.

22) En aplicación del artículo antes citado, está a cargo de la parte recurrida principal y, en este caso, recurrente incidental la realización de dos actuaciones luego de recibir emplazamiento: a) producir un memorial de defensa y notificarlo al abogado constituido del recurrente por acto de alguacil, y b) depositar ambas actuaciones en la Secretaría de esta Sala.

23) En el caso concreto, consta depositado en el expediente el acto núm. 366/2023 de fecha 14 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Cristian Ant. Santana Ricardo, ordinario de la Segunda Sala del juzgado de Trabajo de Santo Domingo, mediante el cual Guillermo Hernández Cleto y Kilvia Adames Escolástico, en su primer traslado, notificaron en el domicilio de La Monumental de Seguros, S. A., su respectivo memorial de defensa; y, el segundo traslado, que corresponde a Jhony Peña no consta ninguna anotación del alguacil actuante.

24) Dichas circunstancias permiten establecer que los señores Guillermo Hernández Cleto y Kilvia Adames Escolástico no cumplieron con el mandato de la ley, de notificar al abogado constituido de Jhony Peña y La Monumental de Seguros, S. A., la correspondiente constitución de abogado y memorial contentivo de sus pretensiones principales e incidentales, dejándoles en un estado de indefensión. En tal virtud, procede que esta Corte de Casación declare, de oficio, inadmisible el recurso de casación incidental en aras de no vulnerar el derecho de defensa de la parte recurrida incidental, por ser un aspecto de puro derecho.

25) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas. En consecuencia, se procede a compensar las costas en el dispositivo de presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 8 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 302, 305 y 311de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y 50 del Código Procesal Penal; y, 44 y 47 de la Ley núm. 834-78.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Jhony Peña y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-1SSEN-00094, dictada en fecha 16 de marzo de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por Guillermo Hernández Cleto y Kilvia Adames Escolástico, contra la sentencia civil núm. 1303-1SSEN-00094, arriba descrita, por las razones previamente expuestas.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1400

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Italian Mobili Santo Domingo S. R. L. y Herbert Camargo.
Abogados:	Lic. Salvador Catrain, Ariel Sánchez y Licda. Genny Miosotys Mora.
Recurrido:	Jorge Guillermo Bett Suárez.
Abogados:	Licdos. Juárez Víctor Castillo Semana y Marino Vinicio Castillo Hernández.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Italian Mobili Santo Domingo S. R. L., representada por el señor André Joseph Najjar,

y Herbert Camargo, los cuales tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Salvador Catrain, Ariel Sánchez y Genny Miosotys Mora, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jorge Guillermo Bett Suárez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juárez Víctor Castillo Semana y Marino Vinicio Castillo Hernández, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-01422, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de diciembre de 2021, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En al fondo del recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Italian Mobili Santo Domingo, S.R.L., y el señor Herbert Camargo, a través del acto núm. 283-2020, de fecha 21 de octubre de 2020, descrito más arriba, en contra de la Sentencia Civil número 065-2020-SSENCIV-00040, de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, y el señor Jorge Guillermo Bett Suárez, ACOGE parcialmente el mismo, en consecuencia: a) REVOCA los literales A y B del numeral primero de la indicada decisión, conforme los argumentos expuestos. b) CONFIRMA todos los demás aspectos, a saber: "c) CONDENA a la parte demandada, Italian Mobili Santo Domingo SRL (inquilino) y Herbert Camargo (fiador solidario), al pago de la suma de setenta y dos mil quinientos ochenta y dos dólares con 18/100 (US$72,582.18) o su equivalente. Más el pago de un uno punto cinco por ciento (1.5%) como interés y las cuotas de alquiler desde el momento de la demanda hasta la total ejecución de esta sentencia", en virtud de las motivaciones expuestas. Tercero: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento civil, procede compensar las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de noviembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento

núm. 1129-2023 de fecha 9 de noviembre de 2023, diligenciado por Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **c)** el memorial de defensa de fecha 23 de noviembre de 2023; y **d)** el acto núm. 537/2023, diligenciado en fecha 23 de noviembre de 2023, por el ministerial , Ángel Manuel Cruz Reyes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa, inventario y constitución de abogados.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 28 de noviembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Italian Mobili Santo Domingo S. R. L. y Herbert Camargo y como recurrido Jorge Guillermo Bett Suárez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 22 de mayo de 2013 fue el señor Jorge Guillermo Bett Suárez (propietario) y la sociedad comercial Italian Mobili Santo Domingo, S. R. L. (inquilino) suscribieron un contrato

de alquiler mediante el cual el primero alquiló al segundo el inmueble descrito como *solar con una extensión de 997 metros cuadrados con local comercial de dos (2) niveles con una extensión aproximada de 675 metros cuadrados ubicado en la calle Fantino Falco, No. 38 del Ensanche Naco, Santo Domingo, D.N., el cual consta de dos niveles, 1 cocina, 2 baños, 1 una nave en la parte trasera que funciona como almacén. 1 planta eléctrica, equipos de aire acondicionados de 60 toneladas, iluminación, nevera y 8 parqueos para vehículos*, en el cual figura como garante el señor Hebert Camargo, conforme adenda del 30 de julio de 2014; **b)** que en fecha 24 de agosto de 2020 el actual recurrido incoó una demanda en cobro de alquileres contra los actuales recurrentes, acción que fue acogida parcialmente por el juzgado de paz apoderado mediante sentencia núm. 065-2020-SSENCIV-00040 de fecha 6 de octubre de 2020, el cual declaró la resiliación de alquiler anteriormente descrito, ordenó el desalojo inmediato de los demandados y de cualquier otra persona que se encontrare ocupando el inmueble objeto de la *litis*, y les condenó al pago de US$72,582.18 o su equivalente en pesos dominicanos a favor del accionante, por concepto de alquileres desde la interposición de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia, más un 1.5% de interés mensual de la indicada suma; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, procediendo el tribunal de alzada a revocar los literales A y B del numeral primero, relativos a la resiliación del contrato de alquiler y al desalojo por haber sido fallados de forma ultra *petita*, y confirmó los demás aspectos, esto es la condena por alquileres e interés mensual, según sentencia núm. 036-2021-SSEN-01422 de fecha 8 de diciembre de 2021, ahora impugnada en casación.

2) Con prelación al análisis del medio de casación propuesto por la parte recurrente, cabe señalar que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, lo siguiente: *SEGUNDO: Que se rechace en todas sus partes en cuanto al fondo el mencionado recurso por todas las razones expuestas y por vía de consecuencia* ***quede confirmada*** *la Sentencia No. 036-2021-SSEN-01422 de fecha ocho (8) del mes de diciembre del(2021) emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como corte de apelación*.

3) Al respecto cabe señalar que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

4) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo"; en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de dicha jurisdicción.

5) En esa virtud, procede declarar inadmisibles de oficio, las conclusiones de la parte recurrida en el sentido de que se confirme la sentencia impugnada, por tratarse de un pedimento que desborda los confines de la competencia funcional de esta jurisdicción y ponderar únicamente aquellas en las que se pretende que sea rechazado el presente recurso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) La parte recurrente formula contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: violación al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al artículo 69 de la Constitución dominicana; **tercero**: desnaturalización de los hechos e inobservancia

a las pruebas aportadas; **cuarto**: violación al artículo 141 de Código de Procedimiento Civil.

7) En el primer medio de casación propuesto sostiene la parte recurrente, en esencia, que el recurrido notificó la sentencia ahora impugnada en el domicilio de sus abogados, no en su domicilio social, lo que constituye una violación a los artículos 69 de la Constitución y 147 del Código de Procedimiento Civil.

8) La parte recurrida sostiene al respecto en su escrito de defensa que el acto de notificación de la sentencia recurrida establece tres (3) traslados, el primero de estos se realizó en la calle Porfirio Herrera número 15, lugar donde tiene su domicilio el señor Andrés Joseph Najjar en su calidad de socio de la entidad Italian Mobili Santo Domingo S. R. L., en virtud del artículo 69, numeral quinto del Código de Procedimiento Civil dominicano; el segundo traslado se realizó en la avenida de Sarasota número 20, Torre Empresarial AIRD 209, ensanche La Julia, lugar del domicilio comercial del señor Herbert Camargo en su calidad de fiador solidario del contrato de alquiler; de igual forma y ante la elección de domicilio expresa fijada por la empresa Italian Mobili Santo Domingo S. R. L. en virtud del contrato de alquiler, se realizó un tercer traslado a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, lugar donde el fiador solidario Herbert Camargo también hizo elección de domicilio, según consta en la adenda del 30 de julio de 2014; de lo anterior resulta evidente que no solo fue notificada de manera correcta en el domicilio de elección de la parte hoy recurrente, si no que en aras de salvaguardar el derecho de defensa de las partes involucradas se procedió a realizar notificaciones adicionales para asegurar que recibieran, como en efecto recibieron, la sentencia relativa al presente caso.

9) Mediante los argumentos contenidos en el medio bajo examen la parte recurrente cuestiona la validez del acto de notificación de la sentencia impugnada. En ese sentido, se verifica que fue aportado al expediente abierto con motivo del presente recurso de casación el acto núm. 465/2023 de fecha 10 de octubre de 2023, diligenciado por Ángel Manuel Cruz Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en el que consta que el ministerial actuante realizó un primer traslado a la calle Porfirio Herrera no. 15, de esta ciudad de Santo Domingo,

lugar donde tiene su domicilio el Sr. André Joseph Najjar, en su calidad de socio de la entidad Italian Mobili Santo Domingo, S. R. L., lugar donde recibió Michael Najjar, quien dijo ser hermano de su requerido; un segundo traslado a la avenida Sarasota no. 20, Torre Empresarial AIRD, suite 209, ensanche la Julia, lugar donde tiene su domicilio comercial el Sr. Hebert Camargo, en su calidad de fiador solidario de la referida compañía, lugar donde habló personalmente con "ilegible" Mateo, quien dijo ser empleado de su requerido, y un último traslado a la calle Fabio Fiallo, de Ciudad Nueva, lugar donde tiene su domicilio el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, domicilio de elección de la empresa recurrente según el contrato de alquiler, donde recibió la señora Verónica Marte, quien dijo ser empleada de su requerido. Se constata igualmente que el alguacil indicó en la parte in fine de la ulterior página lo siguiente: Nota: mi requerido fue notificado en la c/Max Henrique Ureña #12, Ens. Naco, Sto. Dgo., D. N.

10) En el estado actual del derecho dominicano, la tendencia desde hace varios años es la eliminación, en lo posible, de los formalismos excesivos en los procedimientos judiciales, por lo que la máxima "no hay nulidad sin agravio", ha llegado a convertirse en una regla jurídica, que el legislador ha consagrado en varias disposiciones, apareciendo ahora de manera clara y terminante en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, de manera que, en la especie, independientemente del domicilio al que le fue notificada la decisión impugnada, habiendo la parte recurrente efectuado su recurso de casación en tiempo hábil, es evidente que la notificación de la referida sentencia cumplió con su objetivo; por lo tanto, no se retiene ningún agravio en su perjuicio, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha reglas si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, es decir, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, en tal razón procede desestimar el primer medio planteado.

11) En el segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que el tribunal de alzada ha vulnerado su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva establecidos en el artículo 69 de la Constitución, al no ponderar de manera correcta los documentos aportados al proceso, en especial el contrato de alquiler suscrito entre las partes y el acto núm. 274/2020 de fecha 13 de julio de 2020 - por el cual se

hizo entrega del inmueble alquilado-, lo que trajo como consecuencia la confirmación del cálculo de valores realizado erróneamente por el primer juez, el cual para establecer la condena en su perjuicio y a favor del demandante tomó en consideración el aumento anual del 5% del precio del alquiler establecido en el contrato objeto de la *litis*, en lugar de computarlo únicamente en base a los US$9,000.00 pactados en la cláusula cuarta de dicho acuerdo.

12) De su parte, el recurrido alega en su escrito de defensa que la parte recurrente se limita a mencionar que fueron depositados actos, contratos y demás documentos sin indicar específicamente cuáles partes de estos documentos no fueron tomados en cuenta al momento de emitir el fallo; que de la revisión de la sentencia, específicamente en sus páginas cuatro (4) y cinco (5), es fácilmente constatable todos los documentos que fueron considerados como "prueba aportada" y tomados en consideración en la ponderación del caso; que en este listado se encuentran los documentos mencionados por la parte recurrente en su recurso de casación, por lo que este medio es completamente infundado y su único real propósito es intentar atacar una sentencia fundamentada por su simple inconformidad con la manera en cómo el tribunal interpretó y apreció dicha prueba; que ha sido reiterado que los jueces tienen la soberana apreciación de los documentos que son depositados para su ponderación y la inconformidad con dicha interpretación no puede constituirse en un medio legítimo para recurrir en casación.

13) En cuanto a lo alegado en el medio que se analiza, en el acto contentivo del recurso de apelación – aportando en esta sede de casación – ni en la decisión impugnada se evidencia que los actuales recurrentes, otrora parte apelante, plantearan dichos argumentos ante la corte *a qua*, máxime cuando se trata de una alegada violación que, según la propia parte recurrente, se arrastra desde el juzgado de paz; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso.

14) En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; en tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en el segundo medio de casación, constituye un medio nuevo no ponderable y, por tanto, procede declararlo inadmisible.

15) En el tercer medio de casación la parte recurrente arguye que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos e inobservó las pruebas aportadas, especialmente el contrato de alquiler, en cuya cláusula quinta se hizo constar la entrega de US$27,000.00 correspondiente a 3 meses de depósito para ser consignados en el Banco Agrícola, suma por la cual el recurrido otorgó recibo de pago y finiquito total; que el tribunal de alzada teniendo todas las pruebas no las tomó en consideración, y le condenó a pagar una suma sin tomar en cuenta que el hoy recurrido tenía en su poder indicado depósito, con lo que se podía evitar que las condenaciones fueran tan desproporcionadas.

16) De su parte, el recurrente afirma en su escrito de defensa que de la simple lectura del fallo recurrido es más que evidente que la fundamentación y motivación de la sentencia se hizo en base a hechos concretos sin desnaturalizarlos, y que precisamente en el ejercicio de la ponderación de los mismos se le dio solución al caso en concreto; que la alzada emitió una sentencia fundamentada y de acuerdo a todas las previsiones legales aplicables, valorando la prueba aportada, así como todos y cada uno de los argumentos presentados por las partes, quienes tuvieron la oportunidad tanto en primera instancia como en la jurisdicción de alzada de presentar sus valoraciones y posiciones cumpliendo estrictamente con la protección al derecho de defensa y al debido proceso.

17) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación consta la aportación, entre otros documentos, del contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 22 de mayo de 2013, el cual ha sido descrito detalladamente en otra parte de esta decisión, en cuya cláusula quinta, referida por los recurrentes, se lee lo siguiente: *QUINTO. DEPÓSITOS: EL INQUILINO se obliga a entregar a la firma del presente contrato la cantidad de VEINTISIETE MIL DÓLARES CON*

00/100 (US$27,000.00) correspondiente a tres (3) meses de depósitos, para ser consignados en el Banco Agrícola de la República Dominicana y garantizar el pago de los alquileres o el cumplimiento de cualquier otra obligación legal o convencional derivada del contrato, en el entendido de que EL INQUILINO en ningún momento deberá aplicar dicho depósito al pago de resta mensual suma que LOS PROPIETARIOS declara que está recibiendo a la firma del presente contrato y por la cual da recibo de pago y finiquito total.

18) Consta en la página 10 de la sentencia censurada, que el tribunal de alzada hizo constar – a propósito del planteamiento de una inadmisibilidad por falta de interés y objeto hecho por la parte recurrida, otrora parte apelada – lo siguiente: *19. Además, como último medio incidental, fue plantado una inadmisibilidad por falta de interés y objeto arguyendo por efecto de la terminación consensuada entre las partes donde acordaron la aplicación de los depósitos a los meses de febrero, marzo y abril de 2020 y su consecuente entrega para abril de 2020, la acción carecía de estos elementos, de cara al artículo 44 de la Ley 834 del 1978; sobre lo cual, el demandante original solicitó su rechazado*. De lo anterior se infiere que los propios recurridos reconocieron ante la jurisdicción de segundo grado que la suma entregada por ellos por concepto de depósito sería destinada al pago de los alquileres de los meses de febrero, marzo y abril de 2020. Que se verifica de la sentencia emitida por el juez de paz, aportada en sede de casación, que la condena impuesta a los demandados a favor del demandante, la cual fue confirmada por la alzada, correspondía a los alquileres vencidos a partir de mayo de 2020; por lo tanto, carece de toda lógica y sentido el argumento de los recurrentes de que dicha jurisdicción debió restar los aludidos depósitos a las condenaciones asignadas a fin de evitar que fueran desproporcionadas, pues contrario a lo alegado por la parte recurrente, esto implicaría una transgresión a la ley. En tal virtud, procede desestimar el medio analizado.

19) En el cuarto medio de casación sostienen los recurrentes que la sentencia recurrida en casación contempla una verdadera ausencia de la justificación que tuvo el tribunal de segundo grado para fallar como lo hizo, en transgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

20) El recurrido alega al respecto en su memorial de defensa que la simple lectura de la sentencia criticada evidencia que la alzada no solo ponderó todos los elementos de hecho y de derecho sometidos a su conocimiento, sino que motivó brillantemente la conclusión a la que había arribado en cuanto al caso presentado, explicando las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar dicha decisión.

21) En cuanto a la insuficiencia de motivos denunciadas es oportuno indicar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Casación, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

22) En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto a los puntos sujetos a los medios de casación sino que, por el contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el medio de casación examinado carece de fundamento y, por tanto, deben ser desestimados; por consiguiente, se rechaza el presente recurso de casación.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65

de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 26 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Italian Mobili Santo Domingo S. R. L. y Herbert Camargo, contra la sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-01422, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de diciembre de 2021, conforme las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1401

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fidelia Altagracia Pérez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Félix Manuel Santana Reyes y Mario Arturo Álvarez Payamps.
Recurridos:	Indira Alejandra Bisonó Pérez y compartes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fidelia Altagracia Pérez Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Félix Manuel Santana Reyes y Mario Arturo Álvarez Payamps, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Indira Alejandra Bisonó Pérez, Eladia Caminero Caraballo y la Junta Central Electoral, los cuales no depositaron constitución de abogados, memorial de defensa ni su correspondiente notificación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00175, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por la entidad CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE); y b) de manera incidental por los señores HANS ALBERT HO y WANDA KARYNA BALTAZAR ALTAGRACIA; ambos en contra de la sentencia núm. 000147-2015 de fecha 24 de febrero de 2015 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos suplidos por esta corte; SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.. PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 32/20 de fecha 15/01/20 del protocolo del ujier Víctor Ernesto Lake, de Estrados de la Corte Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Fidelina Altagracia Pérez Rodríguez, en contra de Indira Alejandra Bisonó Pérez, Eladia Caminero Caraballo y la Junta Central Electoral, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 671/19 de fecha 03 de julio de 2019, evacuada por la Cámara Civil y Comercial de La Romana, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: En cuanto al fondo de la demanda introducida mediante el acto núm. 1,356/15 de fecha 22 de diciembre de 2015, del curial Cándido Montilla, de Estrados del Juzgado de Trabajo de La Romana, se rechaza la misma conforme a los motivos expuestos. TERCERO: Declara compensadas las costas. CUARTO: Designa a la ujier Gellin Almonte Marrero, de Estrados de esta misma Corte para

notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 15 de junio de 2023; y b) el acto de emplazamiento núm. 318-2023 de fecha 21 de junio de 2023, instrumentado por Ditza Y. Guzmán Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fidelia Altagracia Pérez Rodríguez y como recurridos Indira Alejandra Bisonó Pérez, Eladia Caminero Caraballo y la Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se advierten los siguientes eventos: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en impugnación de maternidad incoada por la actual recurrente contra Indira Alejandra Bisonó Pérez y Eladia Caminero Caraballo, la cual fue declarada inadmisible por falta

de interés por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00671 de fecha 3 de julio de 2019; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, procediendo la corte *a qua* a revocarla y, consecuentemente, rechazó la demanda primigenia por no estar apoyada en elementos probatorios suficientes, según sentencia núm. 335-2023-SSEN-00175 de fecha 18 de mayo de 2023, ahora impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) En la contestación que nos ocupa, los recurridos Indira Alejandra Bisonó Pérez, Eladia Caminero Caraballo y Junta Central Electoral no depositaron en el expediente sus memoriales de defensa con constitución de abogado ni sus notificaciones a la contraparte; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

3) Conforme el artículo 19 de la ley precitada dispone que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo,*

así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

5) En ese orden de ideas, conforme se ha indicado precedentemente, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2-23 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la decisión que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación. Por su parte, el párrafo I del 20 de la aludida ley advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

6) Por otra parte, el artículo 82 de la citada ley, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

7) En el presente caso, del análisis del acto de alguacil núm. 318-2023 de fecha 21 de junio de 2023, instrumentado por Ditza Y. Guzmán Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento en casación, se advierte que el referido ujier efectuó tres traslados, el primero a la calle *Guacanagarix #04, Altos, La Romana, ensanche Quisqueya*, donde tiene su domicilio Indira

Alejandra Bisonó Pérez, siendo recibido dicho acto por la señora *Gumercinda Caraballo,* quien dijo ser abuela de la requerida; el segundo en *la calle Restauración, número 1, ciudad, municipio y provincia de la Romana*, lugar del domicilio la señora Eladia Caminero Caraballo, siendo recibido el acto por *Gumercinda Caraballo*, quien dijo ser madre de la señora requerida, traslado en el que la ministerial actuante hizo constar la siguiente nota: *Realicé mi traslado segundo a la calle Guacanagarix #04, Ensanche Quisqueya La Romana y allí hablé con la señora Gumercinda Caraballo quien me manifestó que: La señora Eladia Caminero Caraballo era su hija, que falleció hace 5 años (diciembre 2018). En ese sentido notifiqué el traslado correspondiente a Eladia Caminero Caraballo en sus manos, conforme a la calidad expuesta por ella.* y el tercer traslado a *la carretera Mella esquina calle Francisco Alberto Caamaño Deño, edificio de Oficinas Gubernamentales, segundo nivel, ciudad y municipio de San Pedro de Macorís*, donde tiene su domicilio la Junta Central Electoral, siendo recibido dicho acto por *Margarita Lugo,* quien dijo ser encargada respecto de la requerida.

8) Vale aclarar que respecto a la señora Eladia Caminero Caraballo, la parte recurrente solicitó mediante instancia de fecha 7 de julio de 2023 un desistimiento parcial por su defunción, aportando al efecto la traducción jurídica del acta de defunción núm. 1514/2018, realizada por la intérprete judicial Beatriz Eunice Zapata Espiritusanto. En ese sentido, habiéndose notificado el referido acto de emplazamiento en el domicilio real de los demás recurridos, Indira Alejandra Bisonó Pérez y Junta Central Electoral, se considera el acto en cuestión como procesalmente válido y capaz de hacer correr el plazo para la interposición del presente recurso de casación.

9) En consecuencia, de conformidad con lo precedentemente expuesto, a juicio de esta Corte de Casación, el emplazamiento realizado a la señora Indira Alejandra Bisonó Pérez y la Junta Central Electoral resulta regular, pues se verifica que cumplió con su finalidad que es poner a la parte recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa con relación al recurso que se interpone en su contra. Conforme lo anterior, procede pronunciar el defecto de la señora Indira Alejandra Bisonó Pérez, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia; empero, no es posible pronunciar el defecto contra la Junta Central Electoral, no obstante estar regularmente emplazada, en virtud

de lo que establece el artículo 21 párrafo V de la Ley núm. 2-23, que dispone: *En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado*.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

11) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda relativa al estado de las personas, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

12) La parte recurrente invoca los siguientes medios: p**rimero:** violación a las reglas y principios que rigen la prueba; falta de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** mala aplicación de una disposición legal derogada, bajo la pretendida redacción "similar" de una reciente.

13) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación *a qua* incurrió en violación a las reglas y principios que rigen la prueba, pues en este caso para que su acción triunfase solo tenía que probar la inexistencia de la filiación biológica, lo que hizo mediante una prueba de ADN fehaciente, científica y suficiente que demostraba la inexistencia del vínculo de filiación – pieza probatoria principal que ni siquiera fue ponderada por la corte *a qua*

no obstante haberla ordenado - y en esas condiciones la carga de la prueba se desplazaba a la contraparte; que en la especie, la corte *a qua* no dio motivos ni explicó por qué la parte demandante se había quedado corta en su actividad probatoria, dejando su sentencia sin motivos ni base legal; que además, para rechazar erróneamente la demanda primigenia la alzada aplicó de forma equívoca el artículo núm. 5 de la Ley núm. 985 de 1945 - la cual fue derogada – asimilándolo al artículo 132 de la Ley núm. 4-23, cuyo texto difiere del primero.

14) La corte de apelación *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

…8. Examinadas las piezas que integran el dossier de la especie, esta alzada ha podido comprobar que conforme al extracto de acta de nacimiento expedido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago, acta 837, libro 82-AD, folio 37 del 1977, la joven Indira Altagracia, fue declarada como hija de la señora Fidelina Altagracia Pérez Rodríguez. Sin embargo, alega la recurrente, que esta declaración se realizó debido a que aunque la declarante no era la madre biológica, se hizo con la intención de poder criarla porque su progenitora real no podía tenerla. Sigue argumentando la recurrente, que crió y educó a Indira Altagracia, pero que cuando esta estuvo en grado universitario y alcanzó la mayoría de edad, la abandonó para irse con su madre biológica. Fue aportada también una prueba de ácido desoxirribonucleico o ADN, elaborado por el laboratorio de Patria Rivas, en fecha 06 de febrero de 2023, el cual arrojó como resultado que la ahora recurrente, en efecto, no guarda lazos de consanguineidad con la inscrita y por tanto es excluida como madre biológica. 9. Ahora bien, la sentencia recurrida inadmitió la demanda en cuestión por alegada falta de interés, de forma oficiosa. Para tomar la decisión, la juez a quo razonó en el sentido de que por ante la Cámara Civil y Comercial del distrito Judicial de Santiago de los Caballeros fue lanzada la misma demanda, entre las mismas partes y con el mismo objeto y que resultó la sentencia núm. 989/15 de fecha 23/07/15. Sin embargo, como bien plantea la recurrente en la exposición de motivos de su intimación en alzada, la juez realizó una desacertada interpretación de la norma, pues el escenario ante el cual se encontraba no daba lugar a la inadmisión por la falta de interés, el cual existía desde el mismo momento en que las pretensiones perseguida por la hoy recurrente

se entendían como no satisfechas, antes bien la causal era de la cosa juzgada, que como medio no puede ser promovido oficiosamente por los jueces o tribunales, razón por la cual procede acoger el recurso de que se trata y revocar en todas sus partes la decisión recurrida. 10. En cuanto al fondo de la demanda primigenia, canalizada mediante el acto núm. 1,356/15 de fecha 22 de diciembre de 2015, del curial Cándido Montilla, de Estrados del Juzgado de Trabajo de La Romana, conviene indicar que: La facultad de avocación al fondo del proceso solo puede ser ejercida por los jueces de alzada en los casos previstos por la ley y bajo las siguientes condiciones: 1)si la sentencia apelada decide sobre un incidente del procedimiento sin resolver el fondo, 2) si la sentencia recurrida es revocada en apelación, 3) si el pleito se halla en estado de recibir fallo sobre el fondo, 4) si el incidente y el fondo son decididos por una sola sentencia, y 5) si el tribunal de segundo grado es competente. SCJ, Tra. Sala, 29 de agosto de 2012, núm. 69, B.J. 1221; de lo que resulta, que en el caso de la especie concurren todos estos requisitos, por lo que procede avocarnos al fondo de la mencionada demanda….

15) Prosigue la corte *a qua* del modo siguiente:

… 15. En cuanto al fondo de la acción, ya hemos establecido en otra parte de la presente decisión que según extracto de acta de nacimiento expedido por la Oficilía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago, acta 837, libro 82-AD, folio 37 del 1977, la joven Indira Altagracia, fue declarada como hija de la señora Fidelina Altagracia Pérez Rodríguez. Sin embargo, la prueba de ácido desoxirribonucleico o ADN, elaborado por el laboratorio de Patria Rivas, en fecha 06 de febrero de 2023, el cual arrojó como resultado que la inscrita no es hija biológica de la recurrente. 16. Empero, en virtud del derecho constitucional a la identidad reconocido tanto por el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del 1966 como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 1969, toda persona desde que nace tiene derecho a una identidad que incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Todas las personas tienen derecho a poseer una identidad oficial, es decir, a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad y a conocer la identidad de sus progenitores. Por tanto, no basta simplemente que un declarante quiera impugnar un reconocimiento porque no se sienta cómodo con el mismo o ya deseé retirarlo. 17. En la especie, la razón o motivo que alega la recurrente

es que, citamos: "...mi requiriente crió a la señora Indira Altagracia, le proporcionó educación, y cuando esta última estaba en la universidad, decidió irse a vivir con su madre biológica, dejando atrás a la familia que tuvo hasta su mayoría de edad... que la misma se fue a vivir a La Romana para cortar todo lazo familiar, con lo cual ha decidió negar todo vínculo familiar con mi requiriente...". 18. Resulta, sin embargo, que la corecurrida Indira Altagracia, a la fecha en que esta Corte decide tiene unos 46 años de edad, y durante todo ese tiempo ha utilizado el apellido materno en todas las actuaciones de su vida tanto pública como privada, incluyendo documentos de identidad como la cédula o pasaporte, titulo universitarios o de propiedad, cuentas de banco, registro de seguro médico, seguridad social, registro laboral, entre otros, todo lo cual supondría un perjuicio evidente en su vida y un trastorno de las actuaciones cotidianas de la vida diaria en la que debe utilizar sus apellidos como identidad, incluyendo pero no limitativo, una extensión del perjuicio a sus descendientes (si los tuviere) que hubiere reconocido con tal identidad. 19. En esa virtud, de conformidad con el artículo 487, párrafo único de la ley número 136/2003 de fecha 22 de julio de 2003, "la ley 985, de fecha 5 del mes de septiembre del año 1945, queda derogada en la parte que sea contraria a las disposiciones de dicho Código"; y dicha ley 985, dispone en su artículo 5 que: "el reconocimiento puede ser impugnado por los interesados si es perjudicial al hijo o si procede de personas sin calidad para hacerlo". En el presente proceso, es evidente que más bien resulta perjudicial al hijo (a) inscrita por las razones anteriormente señaladas y la misma disposición se reproduce en términos similares en la nueva ley núm. 4-23 de fecha 18 de enero de 2023, en su artículo 132. 20. La filiación tanto materna como paterna se trata de una institución rica y compleja donde confluyen elementos biológicos, afectivos, sociales, individuales, de seguridad jurídica y otros, es buena piedra de tope y lugar de enfrentamiento de lo formal y lo material, formalismo y realismo como principios y concepciones jurídicas en continua tensión. Que, por tal razón, constituye una materia de orden público que el Estado como garante del núcleo familiar debe supervigilar y garantizar su permanencia bajo las condiciones establecidas en la ley, escapando el estatus de la filiación al mero capricho o deseos de las partes. Tanto es así, que el código civil dominicano prevé y admite la posesión de estado como un

vínculo ficticio creado por el legislador en aquellos casos en que existe la presencia de una relación filial aun cuando no exista una conexión biológica entre las partes. 21. En ese sentido, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si esta parte de las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad….

16) De la lectura de las motivaciones transcritas se verifica que la corte de apelación *a qua* rechazó en cuanto al fondo la demanda primigenia sustentada, en esencia, en que la accionante original no aportó las pruebas que respaldaran su acción. Al respecto vale precisar que con su demanda la señora Fidelia Altagracia Pérez Rodríguez procuraba que se desechara el reconocimiento materno hecho por esta respecto de Indira Alejandra Bisonó Pérez, en el año 1977. Ahora denuncia la recurrente, otrora demandante, que lo único que debía demostrar a los jueces del fondo y que ciertamente hizo mediante prueba de ADN, era que la señora Indira Alejandra Bisonó Pérez no era su hija biológica.

17) Tomando en consideración la importancia del tema tratado en el caso, se requiere hacer varias precisiones. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 55 de la Constitución dominicana, la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos, garantizando así el derecho a la identidad como atributo de la personalidad, cuyo carácter es personal, inherente e íntimamente consustanciado con la persona.

18) Asimismo, el artículo 56 de la Constitución dispone que: "la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes", lo cual es confirmado por el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual establece de forma expresa que: en todas

las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

19) La Carta Magna también prevé, en el artículo 74 numeral 4, los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, a ser observados por los jueces, en el sentido siguiente: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. En el caso en concreto, el derecho a la identidad de la señora Indira Alejandra Bisonó Pérez, como atributo de su personalidad y derecho fundamental derivado del artículo 55 de la Constitución, citado precedentemente. Además, en un Estado Constitucional de Derecho debe aceptarse la posición preferente de los derechos que protegen la dignidad y los derechos de la persona humana, por lo que el juez, como operador jurídico, debe resolver la cuestión escogiendo favorablemente la norma protectora de los derechos humanos.

20) Si bien el ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de transmisión de los caracteres hereditarios, ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético, siendo admitido que la prueba -de ADN- es la manera más precisa y concluyente de determinar la maternidad y paternidad más allá de toda duda razonable, y la Ley núm. 136-03 prevé expresamente en el artículo 62 que puede recurrirse a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna, lo cierto es que no debe dejarse de lado la existencia de una verdad social, pues aunque el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, no es lo único determinante, toda vez que existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles, que se construyen en el núcleo de una familia y que forjan la identidad de sus integrantes, y que por tal razón justifica la preeminencia de una verdad social, así construida, frente a la carga genética .

21) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que …la filiación no solo se prueba por el hecho del nacimiento y la realización de la prueba de ADN, sino que la ley posibilita el establecimiento de la filiación a través de la posesión de estado, la cual para ser establecida al tenor de lo expuesto en el artículo 321 del Código Civil, requiere el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer, esto es acreditar: el nombre, la fama y el trato de hijo (…) .

22) Además, es preciso puntualizar que en materia de filiación no existe una sola verdad. Tal como lo muestran las expresiones del lenguaje popular, hay muchas verdades: la afectiva (verdadero padre es el que ama), la biológica (los lazos sagrados de la sangre), la sociológica (que genera la posesión de estado), la de la voluntad individual (para ser padre o madre es necesario quererlo), la del tiempo (cada nuevo día la paternidad o la maternidad vivida vivifica y refuerza el vínculo). Dado que no solo el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, pues existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles, el análisis que ha de realizar el juzgador debe ser concreto y completo para poder determinar, a partir de las singularidades del caso, la decisión que mejor convenga al asunto.

23) Vale resaltar, además, que en la actualidad se habla de identidad estática e identidad dinámica, siendo la primera los rasgos distintivos que permanecen en el tiempo, tales como el lugar de nacimiento, el idioma natal, la huella digital, la información genética, entre otros; de su parte, la identidad dinámica es concebida como aquella que se encuentra en permanente construcción y cambio, como la edad, la fisionomía, el entorno sociofamiliar, los proyectos de vida, las experiencias adquiridas, entre otros.

24) Lo anterior ha sido destacado en el derecho comparado y de forma particular, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú en fecha 29 de noviembre de 2016, en ocasión de la causa núm. 950-2016, reconoció que la identidad dinámica, revelada en el entorno, dígase en la dinámica familiar y con quienes se muestra identificación, se estima por encima y prevalece ante el dato biológico.

25) La jurisprudencia argentina también se ha pronunciado sobre el tema tratado, juzgando que por un lado está en juego la auténtica filiación de una persona, a la cual, en principio es legítimo acceder, porque cada uno tiene derecho a conocer su origen, que incide en la propia identidad. La verdad histórica es, desde este punto de vista, el valor que se debe preservar. Por otro lado, si se admitiera que la determinación de tal verdad pudiera ser procurada sin limitaciones, se correría el riesgo de convertir a la familia en un campo de "Agramante" (un desorden), donde ningún estado civil estaría a cubierto de un eventual cuestionamiento. La prudencia, indispensable consejera en la interpretación de la ley, indica la conveniencia de no tomar ni la verdad de la filiación ni la paz familiar como valores absolutos.

26) De su lado, en Colombia ha sido juzgado que la filiación no siempre se debe definir exclusivamente por el cientificismo, porque doblega en repetidos casos, el derecho, la libertad y la autonomía de la voluntad. La familia es ante todo cultura, amor, solidaridad, alteridad, ejercicio de la libertad, práctica del socorro y de la ayuda mutua. Lo científico, entonces, no puede quebrar, por regla general, el acto libre, capaz y autónomo del reconocedor de la paternidad. Debe estudiarse cada caso en particular para verificar si prevalecen los afectos y el trato social, así como el consentimiento del padre sobre lo puramente biológico para que, independientemente del resultado que pueda arrojar una prueba científica, se dé prioridad a los afectos y se permita al hijo mantener el *statu quo* civil en la forma en que lo ha sustentado durante toda su vida, impidiendo que razones ajenas a intereses puramente familiares permitan despojarlo de una filiación que ha detentado con la aquiescencia de aquel que lo ha tratado siempre como su padre. Son casos en que una certeza jurídica o social debe primar sobre la verdad biológica.

27) Como se observa, las decisiones de tribunales latinoamericanos precedentemente indicadas reconocen el valor de una paternidad y maternidad socialmente asumida, una verdad social así construida, que prima por encima del nexo biológico por distintos motivos, entre los que se destaca el interés superior del niño, la existencia de una posesión de estado consolidada o por la no ruptura matrimonial en la que se formó la persona cuya filiación se discute.

28) En la especie, en torno a lo manifestado por la parte recurrente, en lo que respecta a la prueba de ADN elaborada por el laboratorio Patria Rivas en fecha 6 de febrero de 2023, cuya falta de ponderación manifiesta la recurrente - vicio que se descarta por carecer de fundamento - se verifica de la sentencia censurada que fue analizada por la alzada, pieza que según hizo constar arrojó como resultado que la inscrita (Indira Alejandra Bisonó Pérez) ciertamente no es hija biológica de Fidelia Altagracia Pérez Rodríguez; no obstante, estableció la corte *a qua* que, si bien esta última fundamentaba su acción sobre la base principal de que crió a la primera y que esta le abandonó al volverse mayor de edad para volver junto a su madre biológica decidiendo así negar el vínculo familiar entre ellas, pudo constatar que la reconocida continuaba a sus entonces 46 años de edad utilizando su apellido materno en todas las actuaciones de la cotidianidad en su vida pública y privada, por lo que el cambio de apellido implicaría un trastorno para esta, y que, además, el propio Código Civil dominicano prevé y admite la figura de la posesión de estado para afianzar las relaciones filiales para casos que, como en la especie, no existe relación biológica entre las partes. Sobre el particular, esta Corte de Casación es de criterio que en nuestro Estado Social y en salvaguarda de los derechos fundamentales, la existencia de un nexo biológico no es el único aspecto que debe ser evaluado para determinar la filiación (identidad dinámica) de un sujeto de derechos.

29) En ese tenor, no solo basta que en situaciones como la que ahora se discute, el reclamante demuestre la falta de un vínculo de parentesco, sino que además debe probar que su deseo de disolver la filiación anteriormente reconocida no se deba a un simple capricho, a un motivo superfluo o al ánimo arbitrario, que más que favorecer a quien lo pretende, perjudique a aquel contra quien se requiere, que es finalmente lo que ha manifestado racional, justa y lógicamente la corte *a qua*.

30) Así las cosas, tomando en cuenta que la interpretación de las normas relativas a los derechos y garantías fundamentales deben realizarse "en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos" [de los derechos], en este caso la señora Indira Alejandra Bisonó Pérez, se vislumbra, indefectiblemente, que la decisión de la alzada de rechazar la demanda en impugnación de maternidad es cónsona con

los derechos y principios constitucionales involucrados, principalmente, porque lo pretendido por la recurrente implica un cuestionamiento en la inscripción del registro de nacimiento legalmente realizada y que es conforme con la posesión de estado.

31) En relación al alegato de que la corte *a qua* ha aplicado la Ley núm. 985 de 1945, la lectura de la sentencia censurada deja manifiesto que dicha jurisdicción se limitó a transcribir el artículo 5 de dicha normativa, que establece que *el reconocimiento puede ser impugnado por los interesados si es perjudicial al hijo o si procede de personas sin calidad para hacerlo*, empero, lo que estableció en su decisión al respecto es que en este caso ocasionaría un perjuicio a la hija (Indira Alejandra Bisonó Pérez) el admitir la impugnación de maternidad pretendida, lo que resulta cónsono a la ley y las jurisprudencias actuales nacionales e internacionales referidas precedentemente, por lo que tales argumentos resultan incuestionablemente infundados.

32) En relación a la falta de motivos, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*.

33) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia

[…] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

34) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que esta no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia los recurrentes, al contrario, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa.

35) Finalmente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que, en cuanto a los argumentos desarrollados, la jurisdicción de alzada realizó un análisis de las pretensiones de las partes las cuales juzgó conforme a los medios de prueba que le fueron aportados y a la base legal aplicable, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes en hecho y derecho que justifican la decisión adoptada, así como los elementos necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda verificar que la ley ha sido bien aplicada, motivo por el cual procede rechazar los medios de examinados y, por consiguiente, el presente recurso de casación.

36) No ha lugar a estatuir sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida ganancia ha hecho defecto, en aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, lo cual vale dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 2011 y siguientes del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Indira Alejandra Bisonó Pérez, por los motivos indicados.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fidelia Altagracia Pérez Rodríguez contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00175, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de mayo de 2023, de conformidad con las motivaciones expuestas.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1402

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dinorah Sánchez De Ralwins y compartes.
Abogado:	Lic. José Ernesto Pérez Morales.
Recurrida:	Alma Lidia Rodríguez Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo de la solicitud de revisión por error material realizada por Dinorah Sánchez de Ralwins, Cándida Sánchez de Catucci, Elizabeth Sánchez, Rogel Sánchez Mercedes y Valdemiro Sánchez Mercedes; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Ernesto Pérez Morales, de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante la instancia depositada por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2024, la parte recurrente solicita a esta sala lo siguiente: "ÚNICO: Que tanto en la forma sea admitido como el fondo sea acogido el presente recurso de revisión por error material interpuesto por los señores Dinorah Sánchez de Ralwins, Cándida Sánchez de Catucci, Elizabeth Sánchez, en su condición de hija-biológica y continuadora legal del fenecido señor Luis Antonio Sánchez Mercedes; Rogel Sánchez Mercedes y Valdemiro Sánchez Mercedes, en sus respectivas condiciones de sucesores y únicos continuadores legales de los fenecidos esposos, los señores Pablo Sánchez y Providencia Mercedes de Sánchez, en contra de la sentencia civil No. 3238/2021, del expediente No. 001-011-2018-RECA-00171, de fecha 30-11-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y por vía de consecuencia esta honorable corte emita auto de corrección de error material involuntario contenido en la referida sentencia civil No. 3238/2021, para corregir los errores materiales previamente descritos en esta instancia, por los motivos expuestos".

B) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dinorah Sánchez de Ralwins, Cándida Sánchez de Catucci, Elizabeth Sánchez, Rogel Sánchez Mercedes y Valdemiro Sánchez Mercedes, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00566, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de diciembre de 2017, donde figura como parte recurrida Alma Lidia Rodríguez Rodríguez, esta Primera Sala dictó la sentencia núm. 3238/2021, del 30 de noviembre de 2021, la cual decide lo siguiente: ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dinorah Sánchez de Ralwins, Cándida Sánchez de Catucci, Elizabeth Sánchez, Rogel Sánchez Mercedes y Valdemiro Sánchez Mercedes contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00566, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de diciembre de 2017, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas procesales entre las partes.*

2. En el ámbito y alcance del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

3. De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión posee una doble dimensión: a) por un error material, el cual no gravita ni tiene ninguna influencia en cuanto a la decisión adoptada por la Corte de Casación puesto que se limita a corregir pura y simplemente el error; y b) por un error material que pudiese incidir en la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Párrafo V: "El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le

fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

4. Conforme lo expuesto se advierte que el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades enunciadas, siempre y cuando se sustente en una errata que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad adoptada, lo cual se corresponde con la dimensión lógica que representa la salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando el recurso de revisión se sustenta en una causa que no modifica la decisión y que carece absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, puesto que debe suscitarse puramente inaudita parte, es decir, sin necesidad de hacer un proceso contradictorio denunciando la solicitud a la parte adversa.

5. Según la instancia antes descrita, los solicitantes requieren de esta sede la corrección de la sentencia antes descrita, en síntesis, en cuanto a los siguientes aspectos: a) que dentro de las motivaciones hechas en la decisión de referencia erróneamente se trató en todo momento como recurrentes a Dinorah Sánchez de Ralwins, Cándida Sánchez de Catucci, Elizabeth Sánchez, Rogel Sánchez Mercedes y Valdemiro Sánchez Mercedes, cuando estos eran recurridos en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por Alma Lidia Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia núm. 407, de fecha 19 de octubre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió un segundo envío sustentado en el valor de la venta del inmueble en litis; b) que sobre dicho segundo envío esta Suprema Corte declaró la perención de la demanda inobservando que el aspecto del valor en la venta del inmueble en litis era irrelevante, ya que habían intervenido dos decisiones que anularon el acto de venta, lo cual deviene en un error garrafal contenido en la sentencia que se pretende corregir, ya que la perención era con relación al recurso de apelación interpuesto por Alma Lidia Rodríguez Rodríguez, no así por los ahora solicitantes Dinorah Sánchez de Ralwins, Cándida Sánchez de Catucci, Elizabeth Sánchez, Rogel Sánchez Mercedes y Valdemiro Sánchez Mercedes, ya que es imposible que recurrieran un fallo que le es favorable.

6. Los solicitantes continúan argumentando en apoyo a su requerimiento: a) que en el párrafo 20 de la sentencia esta Sala de la Corte de Casación estableció que el fallo impugnado en casación contenía un error en los ordinales primero y segundo del dispositivo, por cuanto establecían que el recurso de apelación perimido había sido iniciado por Alma Lidia Rodríguez Rodríguez, lo que presuntamente fue corregido por la corte de apelación al tenor del auto núm. 1499-2018-AUT-00002, el cual nunca le fue notificado para ejercer su derecho de defensa, por lo que carece de toda validez jurídica; b) sobre los demás aspectos legales de la perención que esta corte describe en la sentencia están totalmente de acuerdos en el debido proceso de los artículos núms. 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pero no comparten el inicio del cómputo del plazo de la perención tomando como punto de partida el acto núm. 145/92, de fecha 8 de mayo de 1992, instrumentado por el ministerial Rodolfo Gamaliel Mercedes, contentivo de la demanda en declaratoria de nulidad del acto de venta del inmueble en litis, ya que el plazo de perención es con respecto al recurso de apelación interpuesto por Alma Lidia Rodríguez Rodríguez.

7. A partir de lo anterior se advierte que la pretensión formulada se sustenta puramente en alegados errores materiales, de lo que se deriva que no es necesario cumplir con la formalidad que establece el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, concerniente a notificar a la contraparte el recurso.

8. Cabe destacar que, aunque la sentencia solicitada fue dictada en el año 2021, antes de la promulgación de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, es un trámite impulsado tras la entrada en vigor de esta última normativa, por lo que resulta aplicable la ley vigente, máxime cuando la figura de corrección de error material existía como regulación pretoriana en la antigua ley sobre Procedimiento de Casación.

9. Los solicitantes alegan que en la sentencia núm. 3238/2021, dictada por esta Sala en fecha 30 de noviembre de 2021, se les trató en todo momento como recurrentes cuando en realidad eran los recurridos en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Alma Lidia Rodríguez Rodríguez contra la sentencia núm. 407, y que la perención perseguida era con relación a dicho recurso y no al que ellos incoaron. En ese sentido y a fin de una mejor comprensión de las calidades

ostentadas por las partes en las diferentes jurisdicciones que han conocido del proceso que culminó con la sentencia que ahora se pretende corregir, es preciso hacer las siguientes acotaciones:

A) El proceso inicia con la demanda en rescisión de contrato por lesión en el precio interpuesta por Roger E. Sánchez Mercedes, Dinorah Sánchez de Rawins, Luis Antonio Sánchez M., Cándida Sánchez de Catucci y Valdemiro Sánchez Mercedes contra Alma Lidia Rodríguez Rodríguez, la cual culminó con la sentencia núm. 275/92, de fecha 10 de abril de 1992, que rechazó las pretensiones de los demandantes originales.

B) Contra dicho fallo de primer grado, los demandantes originales incoaron un recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte de apelación, según sentencia del 15 de febrero de 1994, que declaró la nulidad de la decisión apelada.

C) Alma Lidia Rodríguez Rodríguez dedujo un primer recurso de casación que fue decidido por esta Sala de la Corte de Casación, según sentencia del 3 de mayo de 1994, que casó con envío el fallo criticado.

D) La corte de envío dictó la sentencia núm. 407, de fecha 19 de octubre de 2005, que revocó la sentencia de primer grado núm. 275/92, acogió la demanda original y a su vez ordenó la rescisión del contrato.

E) Alma Lidia Rodríguez Rodríguez interpuso un segundo recurso de casación contra la sentencia del tribunal de envío, antes descrita, procediendo a conocer del asunto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional que dictó la sentencia núm. 58, de fecha 26 de mayo de 2010, que casó la decisión de fecha 19 de octubre de 2005 y reenvió a las partes ante otra corte de apelación.

F) Alma Lidia Rodríguez Rodríguez interpuso una demanda en perención de instancia ante la corte de reenvío, en ocasión a la que se declaró perimido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 275/92, del 10 de abril de 1992, según la decisión núm. 545-2017-SSEN-00566, de fecha 27 de diciembre de 2017.

G) Roger E. Sánchez Mercedes, Dinorah Sánchez de Rawins, Luis Antonio Sánchez M., Cándida Sánchez de Catucci y Valdemiro Sánchez Mercedes, recurrieron en casación la antedicha sentencia que declaró la perención de su recurso de apelación, a propósito de lo cual esta

Sala dictó el fallo núm. 3238/2021, del 30 de noviembre de 2021, desestimatorio del recurso; decisión cuya corrección se pretende en esta oportunidad.

10. De lo anteriormente expuesto se advierte que, contrario a lo alegado por los solicitantes, la sentencia dictada por esta Sala no contiene ningún error material en cuanto a las calidades de las partes y en cuanto al recurso de apelación cuya perención se demandó, en tanto que la decisión de las Salas Reunidas que casó el fallo núm. 407, de fecha 19 de octubre de 2005, designó a la corte de reenvío para conocer del recurso de apelación contra la sentencia núm. 275/92, de fecha 10 de abril de 1992, contenido en el acto núm. 145/92, de fecha 8 de mayo de 1992, a requerimiento de los actuales peticionarios, Dinorah Sánchez de Ralwins, Cándida Sánchez de Catucci, Elizabeth Sánchez, Rogel Sánchez Mercedes y Valdemiro Sánchez Mercedes, ya que por efecto de la referida casación los instanciados fueron colocados en las condiciones que se encontraban antes de ser pronunciada aquella, específicamente, al día del acto de apelación.

11. En ese ámbito, la demanda en perención conocida por la corte *a qua* tuvo por objeto —como la sentencia núm. 3238/2021 indica—, la perención del recurso de apelación interpuesto por los hoy solicitantes al amparo del acto núm. 145/92, antes descrito. Vale destacar que Alma Lidia Rodríguez Rodríguez en ocasión a este litigio recurrió en casación en dos ocasiones —no así en apelación como se alega—, lo que justamente conllevó que por efecto de la sentencia núm. 58, dictada por las Salas Reunidas en fecha 26 de mayo de 2010, se apoderada la corte de reenvío ante la cual esta interpuso la demanda en perención. En consecuencia, no se retiene yerro material involuntario alguno en los aspectos indicados, por lo que se rechazan.

12. En lo que concierne a las consideraciones contenidas en el párrafo 20 de la sentencia núm. 3238/2021, que dan cuenta de la existencia de un auto de corrección de error material dictado por la corte de apelación, así como en cuanto al punto de partida del plazo de la perención, resulta que ante esta jurisdicción solo es posible la revisión de una decisión a fin de verificar si esta contiene un error puramente material que requiera su corrección o cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, lo que no

acontece con los aspectos antes indicados, en tanto que los solicitantes pretenden la modificación del fallo otorgado y en ese sentido enuncian su inconformidad con este; valoración que de ser atendida implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada.

13. En ese sentido, los aspectos indicados que tienen por finalidad modificar el contenido de lo decidido mediante la sentencia núm. 3238/2021, dictada por esta Primera Sala en fecha 30 de noviembre de 2021, no son admisibles en el contexto de este recurso de revisión, máxime al no tratarse de un recurso de revisión que se encaje en la segunda modalidad permitida por el indicado artículo 60 de la Ley núm. 2-2023, antes indicado.

14. Conforme lo expuesto precedentemente, procede rechazar el presente recurso de revisión por error material.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de revisión por error material interpuesto por Dinorah Sánchez de Ralwins, Cándida Sánchez de Catucci, Elizabeth Sánchez, Rogel Sánchez Mercedes y Valdemiro Sánchez Mercedes contra la sentencia núm. 3238/2021, dictada en fecha 30 de noviembre de 2021, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1403

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ubaldo Carpio Mercedes.
Abogado:	Dr. Pedro Navarro Lewis.
Recurrido:	Isaura Josefina Sánchez Valera.
Abogado:	Lic. Ejerman Figueroa Adames.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ubaldo Carpio Mercedes, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pedro Navarro Lewis, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Isaura Josefina Sánchez Valera, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ejerman Figueroa Adames, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00102, de fecha 1 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechazando el recurso de apelación iniciado por la señora Lucitania Rosario Astacio así como la demanda en intervención voluntaria del señor Ubaldo Carpió Mercedes contra la sentencia 1495-2019-SSEN-00390, de fecha 02 de agosto de 2019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís a favor de la señora Isaura Josefina Sánchez Valera, en consecuencia se confirma en todas sus partes la resolución apelada.* ***SEGUNDO:*** *Compensando las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 5 de octubre de 2020, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** memorial de defensa de fecha 21 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 28 de noviembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud

de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ubaldo Carpio Mercedes, y como parte recurrida Isaura Josefina Sánchez Valera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la señora Isaura Josefina Sánchez Valera, interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida contra la señora Lucitania Rosario Astacio, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al tenor de la sentencia civil núm. 1495-2019-SSEN-00390, de fecha 2 de agosto de 2019, en consecuencia, ordenó a la demandada hacer la entrega inmediata a la demandante del inmueble identificado como *una mejora consistente en una casa de block, de dos dormitorios, sala, cocina, baño y una de madera dividida en 2 habitaciones, en una extensión de terrenos de 300 mts2*, además ordenó el desalojo inmediato de la demandada en caso de no cumplimiento de la entrega del inmueble; **b)** contra el indicado fallo la entonces demandada interpuso recurso de apelación, en el cual compareció como interviniente voluntario el actual recurrente, decidiendo la alzada en virtud de la decisión hoy impugnada en casación rechazar el recurso de apelación así como la intervención voluntaria, por lo que confirmó en todas sus partes la sentencia emitida por el juez primigenio.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso, sustentado en que no fue emplazado dentro del plazo de 30 días que prescribe el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del

recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece que: a) en fecha 5 de octubre de 2020, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Ubaldo Carpio Mercedes, a emplazar a la parte recurrida, Isaura Josefina Sánchez Valera, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 223-2020, de fecha 2 de diciembre de 2020, del ministerial Ramon Antonio Pérez Luzón, ordinario de

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el acto de "emplazamiento" en el domicilio de la recurrida, localizado en la calle General Cabral, casa 54, ciudad San Pedro de Macorís.

8) El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

9) Cabe destacar que, el plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

10) En esas atenciones, el plazo ordinario de 30 días francos, más el aumento de 3 días adicionales en razón de la distancia de 76.6 km existentes entre San Pedro de Macorís y esta Suprema Corte de Justicia, vencía el 7 de noviembre de 2020, que al ser sábado se prorrogaba para el lunes 9 de noviembre de 2020.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra no puede ser subsanada en forma alguna. En esas atenciones, al haberse autorizado el emplazamiento en fecha 5 de octubre de 2020 y ser realizada la notificación del memorial de casación y el acto de emplazamiento en fecha 2 de diciembre de 2020, se advierte que entre un evento y otro se configura la violación procesal invocada por la parte recurrida. En tal virtud, procede acoger la solicitud planteada por dicha parte y consecuentemente declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios en que se sustenta.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7,11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008: y artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ubaldo Carpio Mercedes, contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00102, de fecha 1 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ejerman Figueroa Adames, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1404

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Juan Desiderio Marmolejos Colón.
Abogado:	Lic. Francisco Peña.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), representada por su gerente general Andrés Cueto Rosario, por

intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Desiderio Marmolejos Colón, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Peña, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00159, dictada el 6 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: acoge el recurso de apelación por las razones expuestas, y en tal virtud obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00330 de fecha 23 de abril del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia declara en cuanto a la forma y el fondo regular y válida la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Desiderio Marmolejos Colón, por haberse hecho conforme al derecho: en cuanto al fondo condena a la Empresa de Electricidad del Norte, (Edenorte) a pagar a favor del demandante y actual recurrente la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) por ser proporcional con los daños materiales y morales sufridos. **SEGUNDO:** condena al pago de un 1.5% de interés judicial sobre la suma acordada en la sentencia, como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación de los daños, desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia. **TERCERO:** condena a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Francisco Peña, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado

en fecha 16 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida, invocan sus respectivos medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 28 de noviembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), y como parte recurrida Juan Desiderio Marmolejos Colón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el ahora recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00330, de fecha 23 de abril del año 2019; b) esta decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, cuya acción recursiva fue acogida por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, en consecuencia, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda original y condenó a la entidad demandada al pago de RD$500,000.00 a favor del demandante por concepto de los daños morales y materiales, así como un 1.5% de interés judicial a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia.

2) La parte recurrente, como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al principio de equidad y razonabilidad; **tercero:** indemnización irrazonable; y **cuarto:** falta de motivos.

3) En el desarrollo de su primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al no ponderar ni tomar en consideración la conducta de la víctima al momento del accidente, pues solo se limitó a expresar que el cable se había caído en la vía pública sin retener la falta de la empresa demandada. En ese sentido, alega que al detener la marcha el vehículo que iba delante del recurrido era su deber, de igual forma, detenerse; pero, por el contrario, hizo un rebase temerario que resultó en el accidente de que se trata. Igualmente, aduce que la sentencia recurrida es violatoria a la ley, a los principios que rigen la responsabilidad civil en general y por el hecho de la cosa inanimada, ya que no fue probado fehacientemente el supuesto vínculo de causalidad, además, la alzada realizó una errónea apreciación de las pruebas, los hechos y del derecho y una errónea interpretación y desnaturalización del testigo aportado por la parte recurrida.

4) Como argumento contrario, la parte recurrida sostiene que la alzada no incurrió en desnaturalización alguna, en virtud de que determinó cómo ocurrieron los hechos, por tanto, el medio invocado debe ser desestimado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que, esta corte como tribunal de hecho y derecho, en el entendido de que a los hechos revelados durante el proceso deben ser valorados en su justa dimensión, con el fin de escudriñar la verdadera realidad de estos, buscando darle prioridad a determinados medios de pruebas sobre otros si son convincentes; en el caso de la especie, es un hecho no controvertido que el accidente se produce con un cable de electricidad en la vía pública propiedad de Edenorte, hecho confirmado por la recurrida al afirmar en sus argumentos lo siguiente: "por lo que la prudencia indica que el recurrente debía detenerse y por el contrario este intenta un rebase y ahí resultó el accidente", hecho que igualmente

declararon tanto el testigo como el recurrente; Que, al igual que lo estableció el juez de primer grado, el accidente fue provocado por el cable de electricidad al encontrarse en la vía pública, que contrario a como razona la parte recurrida la causa directa del accidente no fue el hecho del rebase del conductor de la motocicleta, pues de no haberse encontrado en la carretera con el cable de electricidad en un lugar incorrecto, el accidente no hubiese producido, por lo que la causa generadora fue el cable de electricidad en la vía pública, cosa inanimada que tuvo una participación activa en la producción del daño; …que en la especie ha quedado demostrado que el accidente fue consecuencia del desprendimiento del cable que cayó en la carretera y provocó que el recurrente se enredara y se provocara el accidente; …que de los hechos de la causa se puede colegir que el accidente aconteció como consecuencia del contacto del actual recurrente con el cable de distribución de la energía eléctrica, que al caer al suelo provocó que el motor hiciera contacto recibiendo la descarga eléctrica que le provocó daños físicos y sicológicos; Que, frente a estas pruebas la recurrida no ha rebatido con otros medios el hecho de que el cable de electricidad estuviere tirado en la vía pública, tampoco ha formulado razonablemente un argumento que destruya el hecho generador del accidente, es decir, en el desarrollo de la presente instancia la recurrida no ha presentado pruebas que destruyan los hechos establecidos, de donde se deduce que sus argumentos no son más que simples alegatos, pues aceptar de manera pura y simple sus pretensiones conllevaría a contradecir el espíritu y la esencia del artículo 1315 del Código Civil dominicano (...).

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

7) En el caso que nos ocupa, se comprueba que la alzada analizó correctamente las circunstancias del accidente a partir de los elementos de pruebas aportados y soberanamente valorados, de los cuales retuvo que el accidente se produjo por el hecho de encontrarse tirado en la

vía pública un cable de electricidad por donde transitaba el ahora recurrido. La jurisdicción *a qua* descartó, en la facultad que le es dable, que la causa directa del accidente fuera el rebase o maniobra realizada por el actual recurrido y determinó, en cambio, la participación activa de la cosa inanimada de la cual es titular la empresa distribuidora de electricidad demandada en la producción del daño reclamado, en tanto que el cable se encontraba en una posición anormal en la vía pública, lo que trajo consigo una situación de riesgo para las personas que circulaban por el lugar, como sucedió en la especie, ya que el accionante original se enredó e hizo contacto con la cosa, sin que de su lado la guardiana acreditara algún eximente válido de su responsabilidad.

8) De lo precedentemente expuesto se advierte que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, la alzada sí analizó la conducta de la víctima en la realización del daño, dando motivos suficientes desde el marco de los lineamientos legales y jurisprudenciales que en torno a la materia han sido señalados y circunscribiéndose a las circunstancias específicas del caso, sin incurrir en desnaturalización. Por lo que, tal y como indicó la corte, se imponía la obligación a la parte demandada de hacer prueba contraria a su favor, conforme a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, lo que no hizo, razón por la cual se desestima el aspecto de casación analizado.

9) Por otro lado, en cuanto al argumento planteado por la parte recurrente, en el sentido de que la alzada incurrió en desnaturalización, errónea apreciación e interpretación tanto de las pruebas como del testigo presentado, se advierte que la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, sin describir los documentos que considera que fueron desnaturalizados por la alzada, así como en qué sentido considera malinterpretadas o alteradas las declaraciones del testigo que depuso ante la alzada.

10) En ese contexto, para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estar en la posibilidad material de comprobar si en efecto la corte *a qua* ha incurrido en la infracción procesal que se denuncia resultaba indispensable que la parte recurrente describiera los documentos que en el juicio de ponderación realizado en la jurisdicción de fondo presuntamente resultaron desnaturalizadas y, además de esto, depositara dichas pruebas, en tanto que presupuesto procesal idóneo capaz de

incidir en cuanto a la legalidad del fallo impugnado. En la especie, la parte recurrente no cumplió con ese rigor, como tampoco establece en qué forma se desnaturalizaron las declaraciones del testigo, sin que de su lectura en esta sede de casación se advierta el vicio en examen, por lo que se desestiman los aspectos objeto de valoración.

11) En el desarrollo de otros aspectos desenvueltos en los medios de casación segundo, tercero y cuarto, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que los jueces tienen la obligación de evaluar el perjuicio y dar motivos para el establecimiento del monto indemnizatorio mediante una motivación razonable, de lo que carece la sentencia impugnada, la cual, por demás, no reúne los parámetros de proporcionalidad y, por tanto, resulta excesiva; que la corte *a qua* no estableció cuáles evaluaciones y cálculos económicos la llevó a retener el monto fijado, incurriendo en falta de motivos; que la sentencia de primer grado confirmada por la corte *a qua* pronunció una condenación al pago de un interés de 1.5% calculados a partir de la demanda y hasta su ejecución definitiva, lo cual es contrario al criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que establece que la condenación a intereses compensatorios no opera sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda).

12) La parte recurrida sostiene que la alzada sí dio motivos suficientes para otorgar la indemnización acordada, la cual consideró razonable y proporcional, por lo que los aspectos invocados deben ser desestimados.

13) Para otorgar el monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, así como el interés judicial, la corte *a qua* razonó lo que se transcribe a continuación:

Que, demostrada la existencia de la falta a cargo de la parte recurrida por su condición de guardián, es preciso a fin de determinar si existen los elementos constitutivos de la reparación, comprobar la existencia del daño provocado, elemento indispensable para la aplicación de la responsabilidad civil pretendida; en el caso de la especie, el daño consistió según consta en el certificado médico provisional no. 735 expedido en fecha 17 de abril de 2017, por el médico legal Dr. Armando

Antonio Reinoso, en trauma contuso, con pronóstico de 30 días; que contraria a la valoración respecto del daño hecha por la juez de primera instancia, el certificado médico legal definitivo no. 1050 expedido el 25 de junio del 2017, estableció que su recuperación se extendió por un período de las de en 4 meses, por lo que la juez solo valoró el segundo certificado, sin examinar el provisional desnaturalizando el hecho, por el contrario quedó probado el daño, máxime cuando la contraparte no lo cuestionó, por lo que el daño es un hecho veraz; Que, en cuanto al vínculo de causalidad quedó establecido al comprobarse que el accidente fue provocado por el desprendimiento del cable del tendido eléctrico en la vía pública, causa generadora del accidente que causó perjuicios al recurrente; Que, probada la falta y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño procede determinar el monto de la indemnización reparadora, basado en la idea de que al fijar los daños se debe hacer en base al principio de razonabilidad, evitando establecer sumas irrisorias o en su defecto exorbitantes e irracionales, por lo que en el presente caso se toma en cuenta el periodo de restablecimiento, seis meses, el lucro cesante y los daños emergentes…; Que, en cuanto al monto de la indemnización solicitada por la recurrente es criterio de esta alzada que, los jueces para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada tienen que justificar su decisión respecto de la apreciación que realicen de los daños, en ese sentido por las razones expuestas precedentemente la suma de RD$2,000,000.00 millones de pesos resulta exorbitante, entendiendo que conforme a los daños sufridos la suma de RD$500,000.00 mil a favor del recurrente es un monto razonable y proporcional; Que, procede la condenación a un interés judicial como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación del daño, acordando un interés judicial a favor del actual recurrente de un 1.5% desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia.

14) Sobre la irracionabilidad y desproporcionalidad de la condena impuesta esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como

enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

15) En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

16) Del estudio del fallo impugnado y las pretensiones originales del demandante, ahora recurrido, transcritas por la propia alzada, se advierte que este solicitaba indemnización por los daños tanto materiales como morales sufridos, a raíz de las lesiones padecidas a consecuencia del accidente de que se trata. Dicho pedimento, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, fue acogido parcialmente por la corte *a qua,* quien otorgó al reclamante la suma de RD$500,000.00 por tal concepto.

17) Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado, sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos.

18) En ese sentido, como se observa en la motivación precedentemente transcrita, la alzada otorgó una suma global por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el hoy recurrido, los primeros consistentes, según consta en la sentencia impugnada, en

el trauma contuso recibido por el demandante original, conforme los certificados médicos valorados por los jueces de la alzada, sin embargo, no se exponen razones o motivos respecto a los daños materiales, en el sentido de en qué se basaron y su magnitud. Asimismo, los jueces de la alzada al acordar la indemnización por daños morales y materiales la fijaron de manera global, sin distinguir la proporción que corresponde a cada uno, no obstante el deber de evaluar de manera individual cada vertiente del perjuicio de cara a las pruebas presentadas.

19) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, en lo concerniente a la indemnización otorgada por concepto de los daños y perjuicios recibidos por el recurrido y su cuantía, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos, razón por la que procede casar la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto.

20) Además de lo anterior, respecto al interés otorgado por la corte *a qua*, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

21) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización.

22) Tomando en consideración lo antes indicado, del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* estableció el referido interés judicial a la parte demandante original a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia que constituyó a la parte demandada en deudora, con lo cual incurrió en el vicio denunciado.

23) Por todo lo anterior, procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en los aspectos relativos a la determinación de los daños morales y materiales y su cuantía, así como al punto de partida del interés judicial otorgado, enviando el asunto a *otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso,* conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

24) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, tal como ocurre en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 20 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 1315 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00159, dictada el 6 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en los aspectos relativos a la determinación de los daños morales y materiales y su cuantía, así como el punto de partida del interés judicial fijado, y envía el asunto así delimitado ante la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1405

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Luisa León Acevedo.
Abogado:	Lic. Héctor F. Cruz Pichardo.
Recurrido:	Rufino Rivera.
Abogados:	Licdos. Eladislao González Caba y José Reyes Cleto.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Luisa León Acevedo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Héctor F. Cruz Pichardo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rufino Rivera, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eladislao González Caba y José Reyes Cleto; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00201, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Carmen Luisa León Acevedo, contra la sentencia civil No. 1275-2018-SSEN-00166, dictada en fecha 01/02/2018, por la Cuarta Sala de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de Lcdos. Eladislao González Caba y José Reyes Cleto, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2020, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 1.º de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de enero de 2024. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones.

En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Luisa León Acevedo y como parte recurrida Rufino Rivera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal interpuesta por el actual recurrido contra Carmen Luisa León Acevedo, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 0405-2018-SSEN-00166, de fecha 1.º de febrero de 2018, mediante la cual acogió la referida demanda, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes adquiridos por las partes bajo el régimen de la comunidad legal, designó a los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **b)** contra el indicado fallo, la demandada primigenia interpuso recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00201, de fecha 6 de julio de 2020, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisible dicho recurso.

2) Antes de examinar el medio invocado procede referirse al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser acogido elude el conocimiento del fondo de la contestación. El medio de no recibir está fundamentado en que la sentencia de primer grado no es apelable y, por tanto, no es susceptible del recurso de casación.

3) El art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casacion, establece: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto".

4) Esta Primera Sala ha comprobado de la lectura de la sentencia impugnada, que la corte declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Carmen Luisa León Acevedo, contra la sentencia de primer grado que ordenó la partición de los bienes de la comunidad

fomentados con el señor Rufino Rivera. Dicho fallo constituye una sentencia definitiva sobre incidente dictada en última instancia susceptible de ser recurrida en casación en virtud del art. 1 de la norma antes mencionada. Por las razones expuestas procede desestimar el incidente planteado; que esta decisión vale solución sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de más adelante.

5) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** omisión de estatuir e incorrecta interpretación del criterio jurisprudencial vigente.

6) En el desarrollo de su medio la parte recurrente argumenta que ante la corte constaban los documentos donde se verifica la inexistencia de bienes a dividir, sin embargo, la alzada hizo caso omiso a tal pedimento y procedió a declarar inadmisible el recurso sin considerar que se discutía si realmente existe una comunidad de bienes entre las partes, con lo cual incurrió en el vicio de omisión de estatuir, por lo que la sentencia debe ser anulada.

7) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión impugnada, que demostró la existencia de bienes a partir, no obstante, la recurrente no ha acreditado sus pretensiones, las cuales son infundadas, pues, durante más de 25 años estuvieron unidos por el vínculo del matrimonio donde fomentaron bienes en común, por lo que los jueces de fondo ordenaron la partición.

8) La corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación, con las siguientes motivaciones:

"que esta Segunda Sala de la Corte, conteste con el razonamiento adoptado por la Suprema Corte de Justicia, de ahí que, tratándose en el caso de la especie de un recurso de apelación contra una sentencia que se limitó a ordenar la partición y a designar un notario y un perito, procede declarar la inadmisibilidad del recurso por tratarse de una sentencia inapelable."

9) El criterio adoptado por la corte *a qua* ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: *a)* no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario);

b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria, y en otros casos que tenía un carácter administrativo; *c)* que "en esa fase" de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; *d)* que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia.

10) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

11) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone*: Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

12) En consecuencia, esta jurisdicción es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la

característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

13) Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado -en relación con el caso analizado- considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la decisión impugnada adolece de los vicios denunciados en los medios examinados, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

14) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00201, dictada el 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1406

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idopril).
Abogados:	Lic. Francisco Vásquez y Licda. Laura Martínez P.
Recurrido:	Seguros Universal, S. A. y compartes.
Abogadas:	Dra. Rosina De La Cruz Alvarado, Licdas. Raquel Alvarado De La Cruz, Julhilda Pérez Fung y Evelyn Almánzar.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idopril), anteriormente Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en calidad de administradora de Riegos Laborales Salud Segura (ARLSS), debidamente representada por su director ejecutivo Dr. Fausto López Solís, la cual tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Vásquez y Laura Martínez P., cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: *a)* Seguros Universal, S. A., representada por su directora legal, señora Josefa Victoria Rodríguez Taveras, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Auribel Mera Tavárez, de generales que figuran en el expediente; *b)* Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular), la cual tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las Lcdas. Raquel Alvarado de la Cruz, Julhilda Pérez Fung y Evelyn Almánzar, de generales que constan en el expediente; y *c)* Antonio Manuel Marte, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00154 de fecha 6 de septiembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Instituto de Seguros Sociales (IDSS) en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), Fondo de Pensiones Popular (AFP Popular), y Seguros Universal S.A., e incidental interpuesto por Antonio Manuel Marte Antonio, contra la sentencia civil No. 366-2018-SSEN-00385, dictada en fecha 28-06-2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal

interpuesto el Instituto de Seguros Sociales (IDSS) en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), por las razones expuestas; en consecuencia, CONFIRMA la decisión recurrida en cuanto a esta parte. TERCERO: ACOGE los recursos de apelación principales interpuestos por Fondo de Pensiones Popular (AFP Popular), y Seguros Universal S.A., y, en consecuencia, MODIFICA los ordinales segundo, tercero, de la sentencia recurrida; RECHAZA la demanda introductiva instancia con relación a estos; REVOCA el ordinal cuarto, por las razones expuestas en la presente decisión, y CONFIRMA los demás aspectos. CUARTO: RECHAZA el recurso de apelación incidental, por las razones expuestas. QUINTO: CONDENA a la parte recurrente Instituto de Seguros Sociales (IDSS) en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), al pago de las costas del proceso con distracción en provecho de las Licdos. Jazmín Guzmán y Víctor Carmelo Martínez, abogados que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de enero de 2022, donde la parte correcurrida, Seguros Universal, S. A., invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de enero de 2022, donde la parte correcurrida, Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular), invoca sus medios de defensa; y **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de enero de 2022, donde la parte correcurrida, Antonio Manuel Marte, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 6 de diciembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas

de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idopril) y como recurridos Seguros Universal, S. A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) y Antonio Manuel Marte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 13 de junio de 2014 el señor Antonio Manuel Marte incoó una demanda en pago de pensión y reparación de daños y perjuicios en contra del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idopril), Seguros Universal, S. A. y Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular), acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 366-2018-SSEN-00385 de fecha 28 de junio de 2018, por la cual se condenó a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular), Seguros Universal S. A. y Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) al pago de RD$129,000.00 a modo de indemnización por las pensiones generadas y dejadas de percibir, más RD$400,000.000 por los daños y perjuicios ocasionados, ordenó a las demandadas asignar a favor del demandante una pensión de RD$3,600.00, so pena de un astreinte de RD500.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal e individual por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular), Seguros Universal S. A. y Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), e incidentalmente por Antonio Manuel Marte, procediendo la corte *a qua* a acoger los recursos interpuestos por el Fondo de Pensiones Popular (AFP Popular) y Seguros Universal S. A., por consiguiente, modificó los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada a fin de rechazar en cuanto a estas la

demanda primigenia, confirmándola en los demás aspectos; asimismo, rechazó los recursos de apelación del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idopril) y de Antonio Manuel Marte, mediante sentencia núm. 1498-2021-SSEN-00154 de fecha 6 de septiembre de 2021, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte correcurrida, señor Antonio Manuel Marte, en su memorial de defensa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sustentado en que el recurrente no ha hecho una narración sucinta de los hechos, además de no haber desarrollado los medios de manera lógica, coherente, ni haber realizado de forma breve el fundamento y las pruebas de sus alegatos.

3) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, el cual no es dirimente a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrida propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: falta de ponderación de los documentos de la causa; violación al derecho de defensa; **tercero**: falta de motivación.

5) En el segundo aspecto del primer medio de casación y en el tercer medio, reunidos para su examen por su vinculación y ponderados en primer lugar por convenir a la decisión que se adoptará, la parte recurrente arguye que al declararse competente para deliberar el presente caso la corte de apelación varía y desconoce sus propios criterios anteriores, vertidos en las partes dispositivas de las sentencias núms. 358-2016-SSEN-00503 y 358-2017-SSEN-00604 de fechas 27 de diciembre del 2016 y 26 de octubre de 2017, en las que declara su

incompetencia de manera oficiosa; que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación y de base legal, pues el motivo expuesto por la corte *a qua* no permite comprobar los elementos de hecho y de derecho para soportarla, dado que esta debe bastarse a sí misma con motivos suficientes y precisos respecto a lo juzgado y ponderados en base a las pruebas documentales y testimoniales vertidas por las partes.

6) En torno a dichos argumentos la parte correcurrida, Seguros Universal, S. A., no presenta medios de defensa.

7) De su parte, la correcurrida, Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular), aduce que es de principio que el precedente no obliga al tribunal en el mismo sentido que en el pasado, sin embargo, la reiteración de un criterio jurídico permite a los litigantes la certidumbre de que ese criterio no será variado, alterado, cambiado sin explicación o motivación; que la corte *a qua* no estableció una motivación que fundamente válidamente el cambio de criterio.

8) El correcurrido, Antonio Manuel Marte, sostiene respecto al aspecto que se examina, que la parte recurrente menciona una decisión de la cual la propia corte reconoció que estaba errada al declararse incompetente, ya que es incuestionable que la competencia de atribución es de la corte, y tanto el tribunal de primer como el segundo grado de forma clara, precisa y dando motivos legales indicaron por qué conocen estos casos; que es de conocimiento básico de todo jurista la competencia de atribución de un tribunal; que el argumento del recurrente carece de objetividad, de base legal y debe ser descartado.

9) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

… 8.- Esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, resulta ser competente para conocer y decidir respecto de los recursos de apelación de que se trata, en virtud de lo establecido en el artículo 159 de la Constitución de la República, las leyes 821 de organización Judicial y 845 de 1978, y el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. … 23 - Para dar respuesta a los medios sustentados por los recurrentes principales, se determina que de acuerdo al apoderamiento de la demanda de que se trata el demandante hoy recurrido y recurrente incidental, indica contrario al argumento del juez a quo, que se trata de una reclamación

debido a una enfermedad profesional; es por esta razón que el co-recurrente AFP Popular tiene razón cuando indica que; 'el afiliado reportó su padecimiento como una enfermedad profesional debió solicitar su pensión a través de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, no por la Administradora de Fondos de Pensiones como lo hizo si hubiera sufrido una enfermedad común, entonces le correspondía solicitar su pensión a través de la AFP Popular, hay separación de funciones 24.- En ese sentido el artículo 21 de la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, indica la separación de funciones y enumera las diferentes instituciones que componen el sistema a fines de reclamación; en este caso, el señor Antonio Manuel Marte Antonio no le corresponde la pensión de discapacidad por enfermedad común que otorgan las AFP, debido a que alega que su discapacidad se ocasionó por las labores que ejerció en el Hotel Platino, esto lo estableció en su demanda y en la comparecencia personal celebrada en primer grado; en el caso de la especie, la sentencia es modificada en razón de que AFP Popular debe ser excluida, por tanto, se revoca toda condenación en su contra por las razones expuestas. 25.- En cuanto al co-recurrente. Seguros Universal S.A., indica que el juez a quo hizo una desnaturalización de los hechos planteados, así como inobservancia y errores de interpretación de la ley, ya que no existe elemento probatorio alguno que demuestre la existencia en primer lugar de un contrato entre el señor Antonio Manuel Marte y la entidad Seguros Universal y mucho menos, y en segundo lugar, de una falta que se le pudiera retener por el supuesto incumplimiento de un contrato que ni siquiera existe; en ese aspecto de los documentos aportados no existe vinculación alguna de la referida compañía de seguros por lo que debe ser excluida, por tanto, se revoca toda condenación en su contra por las razones expuestas; que al haber decidido de esta la forma la solidaridad cuestionada por una de las recurrentes principales es acogida, en razón de la inexistencia de la misma. 26.- En lo relativo a las conclusiones del recurrente incidental, el cual justifica su recurso en base al aumento de los montos asignados en la decisión recurrida, un análisis de la sentencia recurrida se evidencia que el juez a quo hizo una correcta aplicación de la ley en ese aspecto, por lo que procede rechazar sus pretensiones…

10) Prosigue la alzada sus motivaciones de la forma siguiente:

… 27.- Acorde al artículo 7 de la ley 87-01, el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) estará integrado por 3 regímenes, de los cuales sobresale a los fines del presente proceso, el Régimen Contributivo, el cual comprende a los trabajadores asalariados públicos y privados y a los empleadores, incluyendo al Estado como empleador; que dentro de este régimen se incluye el derecho a pensión por discapacidad (arts. 9 y 44). 28.- La pensión por incapacidad puede ser disfrutada por el afiliado cuando acredite sufrir una enfermedad o lesión crónica de cualquier origen y haya agotado su derecho a prestaciones por enfermedad no profesional o por riesgos del trabajo de conformidad con la ley, quedando en la especie demostrado que el trabajador sufre una enfermedad que le incapacita en un 55.30% para el ejercicio de sus actividades laborales, como deriva de los certificados y formularios de calificación de discapacidad descritos en parte precedente. 29.- Habiendo el demandante-hoy recurrido y recurrente incidental cumplido con las diligencias a su cargo y encontrándose en las condiciones legales establecidas para el disfrute de la pensión, dentro de la modalidad que se deriva de los hechos del proceso y conforme con la ley 87-01, corresponde proceder a la entrega de la pensión en forma como indica el juez a quo en su decisión con las modificaciones de lugar como fue indicado previamente. 30.- AI ser comprobado que el recurrido y recurrente incidental no ha disfrutado de su pensión por discapacidad por efecto de la negativa del Instituto de Seguros Sociales (IDSS) en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), con lo cual ella ha impedido al mismo el disfrute de un derecho fundamental, como lo es la seguridad social, co-relativo al disfrute de la vida en condiciones dignas, en un momento de marcada dificultad por su estado de salud, lo que deriva en una falta absolutamente injustificada. 31.- Dicha falta a su vez ha originado graves daños morales, al causarle incertidumbre y una marcada aflicción, dejándolo desprovisto de los medios económicos necesarios para continuar con su vida durante el extenso período transcurrido, luego de haber realizado los aportes propios al Sistema de Seguridad Social. 32.- A fin de configurarse la responsabilidad civil prevista en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, deben encontrarse reunidos los tres elementos constitutivos de la misma, es decir: una falta cometida por la persona demandada, un daño sufrido por el demandante y el lazo de

causalidad entre la indicada falta y el daño; que en este sentido, así lo ha reconocido de manera constante la Corte de Casación Dominicana, al precisar (…) 33.- (…) El juez a quo acordó una justa indemnización de acuerdo con el hecho acontecido, por lo que procede el rechazo del recurso de apelación incidental, y confirmar la sentencia recurrida, en la forma establecida mediante esta decisión. 34 - Procede rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por el Instituto de Seguros Sociales (IDSS) en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS); acoger los recursos de apelación principales interpuestos por Fondo de Pensiones Popular (AFP Popular), y Seguros Universal S. A., en la proporción antes indicada, rechazar el recurso de apelación incidental, en consecuencia, modificar la sentencia recurrida en cuanto a los ordinales segundo, tercero, rechazando la demanda interpuesta contra Fondo de Pensiones Popular (AFP Popular), y Seguros Universal S.A., y revocar el ordinal cuarto, por las razones expuestas…

11) Se impone resaltar, en primer lugar, que esta *litis* se originó en ocasión de una demanda en pago de pensión e indemnización por daños y perjuicios, que como fue puntualizado en otra parte de esta sentencia, fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia apoderado, y la decisión emitida por dicha jurisdicción fue apelada de manera principal por los demandados originales, e incidentalmente por el propio accionante primigenio, por lo que la corte *a qua* al momento de su apoderamiento valoró su competencia fundada en la aptitud legal para conocer sobre los recursos de apelación dimanados de los juzgados que componen los distritos judiciales que a su vez forman parte del departamento judicial de la corte, es decir, que se trató de la valoración de su competencia funcional y no en razón de la materia.

12) Es criterio de esta sala que debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse en los dos órdenes objeto de análisis, es decir, funcional y en razón de la materia, corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio.

13) El proceso que nos ocupa trata, según señalamos anteriormente, de una demanda en pago de pensión por discapacidad y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Antonio Manuel Marte, quien era empleado de la empresa Hotel Platino, contra el Instituto Dominicano

de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idopril), Seguros Universal, S. A. y la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular), cuyas atribuciones se rigen por la Ley núm. 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y su Reglamento de Aplicación núm. 969-02, conforme lo establece el artículo 80 y siguientes de la citada ley.

14) Conforme al artículo 110 literal J de la referida Ley núm. 87-01, se establece que: *Art. 110.- Funciones del Superintendente de Pensiones: El Superintendente de Pensiones tendrá a cargo las siguientes responsabilidades: (…) j) Resolver, en primera instancia, las controversias en su área de incumbencia que susciten los asegurados, empleadores y las AFP sobre la aplicación de la ley y sus reglamentos;* asimismo, el artículo 22 literal Q de la misma ley dice lo siguiente: *Art. 22.- Funciones del Consejo Nacional de Seguridad Social El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tendrá a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS. En tal sentido, tendrá las siguientes funciones: (…) q) Conocer en grado de apelación de las decisiones y disposiciones del Gerente General, el Gerente de la Tesorería de la Seguridad Social y de los Superintendentes de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales, cuando sean recurridas por los interesados.*

15) Por aplicación directa de las disposiciones legislativas citadas, se verifica que las reclamaciones hechas por los empleados o asegurados a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), con relación a los conflictos que pudieran surgir en aplicación de la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social, se suscitan por un proceso especial y administrativo conocido por ante el Superintendente de Pensiones en primera instancia y ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en apelación, sobre la base de las instrucciones establecidas en los artículos 134 y siguientes del Decreto núm. 969-02 que establece el reglamento de aplicación de la precitada Ley núm. 87-01. A partir de allí, cualquiera de las partes que no esté conforme con la decisión dictada por los organismos de la administración encargados de dar solución al conflicto, pudiera judicializar el proceso mediante apoderamiento

del Tribunal Superior Administrativo, con relación a los artículos 164 y 165 de la Constitución, así como también con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007 y la Ley núm. 1494 de fecha 9 de agosto de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

16) En ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 establece: *La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano"; mientras que el párrafo final del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 dispone "Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer del mismo, y lo designará igualmente*.

17) En la especie, se verifica que Antonio Manuel Marte, hoy recurrido, apoderó a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y posteriormente, a la corte *a qua* en atribuciones civiles, para conocer de un proceso de pago de pensión por discapacidad y reparación de daños y perjuicios, acción esta que, además de haberse interpuesto por ante un tribunal notoriamente incompetente, requería agotar procesos administrativos previos expresamente señalados en la ley, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada por incompetencia de atribución y ordenar el envío del proceso por ante un tribunal de igual jerarquía que aquel del que dimanó el fallo, en aplicación del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, con el propósito de que valore los aspectos relativos a la competencia.

18) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal

como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 164 y 165 de la Constitución; 22 literal Q y 110 literal J de la ley 87-01 del Sistema Dominicano de Seguridad Social; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00154 de fecha 6 de septiembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, conforme los motivos señalados.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1407

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María José Olivo Sánchez y Juan Sánchez Castillo.
Abogado:	Dr. Emilio A. Garden Lendor.
Recurrido:	Adalberto González Pantaleón.
Abogados:	Lic. Napoleón M. Terrero Del Monte y Licda. Rocío Fernández Batista.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María José Olivo Sánchez y Juan Sánchez Castillo, quienes tienen como abogado

constituido al Dr. Emilio A. Garden Lendor; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Adalberto González Pantaleón, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Napoleón M. Terrero del Monte y Rocío Fernández Batista; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00012, de fecha 8 de enero de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: Ratifica el defecto pronunciado en contra de los recurridos, señores MARÍA J. OLIVO SÁNCHEZ y JUAN SÁNCHEZ CASTILLO, por falta de concluir. **Primero**: acoge, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor ADALBERTO GONZÁLEZ PANTALEÓN, mediante acto número 855/2018, de fecha 11 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia civil número 038-2018-SSEN-00277, relativa al expediente núm. 038-2016-ECON-00053, de fecha 28 de marzo de 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia. **Segundo**: acoge, en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor ADALBERTO GONZÁLEZ PANTALEÓN, mediante acto núm. 186/16 de fecha 13 de enero de 2016, y en consecuencia: condena solidariamente a los señores MARÍA J. OLIVO SÁNCHEZ y JUAN SÁNCHEZ CASTILLO a pagar a favor del señor ADALBERTO GONZÁLEZ PANTALEÓN las siguientes sumas: a) treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$30,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales y, b) millón cuatrocientos setenta y un mil trescientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 70/100 (RD$1,471,359.70) por concepto de daños y perjuicios materiales, más el pago de los intereses generados por dichas sumas, a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **Tercero**: condena a los recurridos, señores MARÍA J. OLIVO SÁNCHEZ*

y JUAN SÁNCHEZ CASTILLO al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Napoleón M. Terrero del Monte y Rocío Fernández Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. ***Cuarto****: Comisiona al ministerial Martín Suberví Mena, de estrados de esta Sala de la Corte, | para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** acto núm. 1225/2023, de fecha 15 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 19 de septiembre de 2023; **c)** memorial de defensa con constitución de abogado, depositado en fecha 29 de septiembre de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto núm. 657/2023, de fecha 20 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación del indicado memorial, depositado en fecha 26 de octubre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 2 de noviembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este

orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María José Olivo Sánchez y Juan Sánchez Castillo y como parte recurrida Adalberto González Pantaleón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** producto de la colisión entre el vehículo conducido por María José Olivo Sánchez, propiedad de Juan Sánchez Castillo y el vehículo conducido y propiedad por Adalberto González Pantaleón, este último incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la conductora y el propietario del primer vehículo; **b)** esta demanda fue rechazada mediante sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00277, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción que juzgó que el demandante no había probado su condición de propietario del vehículo envuelto en el accidente; **c)** el demandante interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue acogido, en consecuencia, la alzada revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original y condenó a los demandados a pagar una indemnización por daños morales de RD$30,000.00 más RD$1,471,359.70, por concepto de daños materiales, así como un interés mensual de 1.5% sobre dichas sumas, contado desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución definitiva, lo anterior conforme a los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Es preciso referirnos en primer orden a los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, en el cual solicita que: ***(i)*** se declare inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; y ***(ii)*** se declare inadmisible el presente recurso de casación por no haber cumplido con las disposiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no se refirió a dichos pedimentos incidentales, no obstante, haber sido notificado el memorial de defensa y los documentos que lo acompañan mediante el acto núm. 657/2023, de fecha 20 de octubre de 2023, antes descrito.

4) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*.

5) En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 13 de septiembre de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 8 de enero de 2020, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, en tal sentido, al presente recurso de casación no le son aplicables los presupuestos de admisibilidad contenidos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por lo que se desestima dicho incidente. En cuanto al pedimento de extemporaneidad, este será evaluado conforme a la otrora Ley núm. 3726-53, por ser la aplicable al recurso en los aspectos relativos al plazo para recurrir en casación, según fue explicado.

6) De conformidad con la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, normativa procesal aplicable para lo analizado en esta oportunidad, el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días francos, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, plazo dentro del cual debe ser depositado un memorial suscrito por abogado conteniendo todos los medios que fundamentan el recurso.

7) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, el indicado plazo de 30 días será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido, el artículo 1033 del

Código de Procedimiento Civil establece que … se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

8) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

9) Consta en el expediente el acto núm. 382/2020, de fecha 10 de febrero de 2020, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través del cual la parte recurrida notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente. Para realizar dicha actuación el ministerial actuante indicó que realizó dos traslados a la calle Senele núm. 20, sector Bella Vista de esta ciudad, domicilio de María J. Olivo Sánchez y Juan Sánchez Castillo, en el cual le fue indicado por Luis Ogando, empleado de un residencial que sus requeridos vivían allí, pero tienen mucho que se mudaron y que no conoce su domicilio.

10) En tal sentido, el ministerial procedió a trasladarse al Ayuntamiento del Distrito Nacional, donde habló con Gina Trinidad, empleada, quien le indicó que no conoce el domicilio sus requeridos. Posteriormente este oficial procedió a realizar el procedimiento dispuesto por el numeral 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, se trasladó a la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura, sector La Feria, Centro de Los Héroes, lugar donde se encuentra el edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República. Una vez allí se trasladó a las oficinas del Procurador General de la República, donde habló con Jeny

Feliz, quien le indicó ser empleada; y a una de las oficinas de la Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde habló con Leidy de León, quien le indicó ser empelada, quienes visaron el acto de notificación.

11) En consecuencia, al no ser cuestionada la indicada notificación, no obstante haberse notificado a la parte recurrida el memorial de defensa y los documentos que lo sustenta, y al haberse realizado conforme al procedimiento establecido por la norma para notificar a las personas que no tienen domicilio conocido, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

12) Conforme lo expuesto, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 10 de febrero de 2020, en el Distrito Nacional, el plazo de 30 días para la interposición del presente recurso vencía el jueves 12 de marzo de 2020. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha miércoles 13 de septiembre de 2023, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y consecuentemente declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar los medios de casación en los cuales se sustenta el recurso.

13) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción a favor de los abogados constituidos de la recurrida, quienes así lo han solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por María José Olivo Sánchez y Juan Sánchez Castillo, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00012, de fecha 8 de enero de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Napoleón M. Terrero del Monte y Rocío Fernández Batista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1408

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Abogados:	Dr. Carlos Tomas Sención Méndez y Licda. Yuderka C. Guillen Valdez.
Recurrido:	José Luis Aponte Brown.
Abogados:	Lic. Yeor Enrique Casquero González y Licda. Wendy Adelina Fernández González.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., debidamente representado por Yocasta

Matías Almánzar; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos Tomas Sención Méndez y Lcda. Yuderka C. Guillen Valdez, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida José Luis Aponte Brown, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yeor Enrique Casquero González y Wendy Adelina Fernández González, de generales anotadas en el expediente; Mapfre BHD/Seguros, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Lcda. Cristiana R. Jiménez; y Seguros Pepín, S. A. y Segurnet Corredores de Seguros, S. A., quienes no depositaron memorial de defensa ni constitución de abogados.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00610, de fecha 20 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto por falta de comparecer en contra de la parte co-recurrida Segurnet Corredores de Seguros, S. R. L., ya que fue regularmente citada a comparecer y no compareció, según los motivos dados;* ***SEGUNDO:*** *Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, y acoge la demanda original en reparación de daños y perjuicios en consecuencia; a) Condena a la entidad Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a título de indemnización por concepto de los daños morales por los motivos antes expuestos;* ***TERCERO:*** *Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; b**)** memorial de defensa de fecha 27 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrida Mapfre BHD, Seguros, invoca sus medios de defensa; y **c)** memorial de defensa de fecha 2 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrida José Luis Aponte Brown, invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 27 de octubre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., y como recurridos José Luis Aponte Brown, Seguros Pepín, S. A., Segurnet Corredores de Seguros, S. A. y Mapfre BHD/Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el señor José Luis Aponte Brown interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual contra el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., Seguros Pepín, S. A., Segurnet Corredores de Seguros, S. A. y Mapfre BHD/Seguros, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-01358, de fecha 19 de noviembre de 2019; **b)** contra el indicado fallo el entonces demandante interpuso recurso de apelación, el cual en virtud de la decisión ahora impugnada en casación, fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, por lo que revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, en consecuencia, acogió la demanda original con respecto al Banco Múltiple

Caribe Internacional, S. A. y la rechazó con respecto a Seguros Pepín, S. A., Segurnet Corredores de Seguros, S. A. y Mapfre BHD/Seguros, por lo que condenó al Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., a una indemnización de RD$500,000.00 por concepto de daños morales.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Según resulta del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados (…)".

8) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por su parte establece: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

9) En el caso que nos ocupa de las piezas que conforman el expediente se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 13 de diciembre de 2022, fue depositado el recurso de casación que nos ocupa en contra de José Luis Aponte Brown, Seguros Pepín, S. A., Segurnet Corredores de Seguros, S. A. y Mapfre BHD/Seguros; **b)** en fecha 13 de diciembre de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, a emplazar a las partes recurridas José Luis Aponte Brown, Seguros Pepín, S. A., Segurnet Corredores de Seguros, S. A. y Mapfre BHD/Seguros; **c)** mediante acto de alguacil núm. 47/2023, de fecha 12 de enero de 2023, del ministerial Víctor Manuel del Orbe M., ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notificó el acto de emplazamiento a la parte correcurrida entidad Seguros Pepín, S. A., en la avenida 27 de febrero núm. 233, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde tienen su domicilio profesional los Lcdos. Carla Corominas Yaera, Juan Carlos Núñez Tapia y los Dres.

Inesa Tavarez Corominas y Karin de Jesús Familia Jiménez, abogados constituidos mediante acto núm. 67/2020; y a la entidad Segurnet Corredores de Seguros, S. A., en la avenida Winston Churchill, esquina Paseo de los Locutores, plaza Las Américas II, tercer nivel, local 1-9C, sector Piantini, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio profesional el Lcdo. Francisco E. Campos Álvarez, abogado constituido mediante acto núm. 053/2020.

10) Sin embargo, no ha sido posible retener que el estudio profesional de los indicados abogados es el domicilio elegido por las partes correcurridas Seguros Pepín, S. A. y Segurnet Corredores de Seguros, S. A., situación que resulta indispensable en razón de que la representación del abogado constituido es por instancia, en tanto que las partes son libres para auxiliarse de un nuevo letrado, de lo que se deriva que es imperativo que las notificaciones sean dirigidas directamente como prevé la ley, a persona o al domicilio de la parte con interés en cursar una actuación procesal determinada.

11) Partiendo de la situación esbozada, se deriva que al no existir constancia en el expediente en el sentido de que el referido acto fue notificado a las indicadas correcurridas en su persona o en su domicilio real, o que efectivamente intervino una elección de domicilio que permitiera notificar en el domicilio profesional del abogado, implica que no existe certeza de que se haya dado cumplimiento al debido proceso de notificación ante la Suprema Corte de Justicia, situación que deja en evidencia que el acto de emplazamiento no surte los efectos correspondientes.

12) Es preciso retener como premisa procesal relevante que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido concebida por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no es susceptible de ser subsanada.

13) Según resulta de lo anterior, al no emplazarse correctamente a Seguros Pepín, S. A. y Segurnet Corredores de Seguros, S. A., no obstante autorización, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación en relación con estas partes, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

14) Adicionalmente, conforme se advierte del expediente, la parte recurrente pretende la casación total del fallo censurado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que impugnan el fondo de lo juzgado con respecto a Seguros Pepín, S. A. y Segurnet Corredores de Seguros, S. A., demandadas original. En ese sentido, resulta que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de algunas de la parte gananciosas, específicamente Seguros Pepín, S. A. y Segurnet Corredores de Seguros, S. A., quienes fueron descargadas de responsabilidad ante los jueces de fondo al rechazarse la demanda interpuesta en su contra, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa válidamente en el presente recurso con el respectivo emplazamiento.

15) De acuerdo a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

16) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

17) De acuerdo con el criterio constante de esta sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto

indivisible constituye un presupuesto procesal de inadmisibilidad sujeto a control oficioso.

18) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, los recurrentes tienen que emplazar válidamente a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad–, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

19) El Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido "que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo"; que, en tal sentido, al no emplazarse válidamente a todas las partes se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación respecto de José Luis Aponte Brown y Mapfre BHD / Seguros, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, debido a que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto.

20) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de

fecha 19 de diciembre de 2008; y artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio respecto de José Luis Aponte Brown y Mapfre BHD / Seguros el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-SSEN-00610, de fecha 20 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1409

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de diciembre 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan J. Ravelo González.
Recurridos:	Daniel Willy Rodríguez María y Ani Leydi Mejía Tello.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsinio Cueto Rosario; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan J. Ravelo González; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Daniel Willy Rodríguez María y Ani Leydi Mejía Tello; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00289, de fecha 8 de diciembre 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por Daniel Willy Rodríguez Mará y Ani Leydi Mejía Tello, e incidental por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No. 367-2020-SSEN-00339, dictada en fecha 04-08-2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente; SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión reiterado por Edenorte Dominicana, S.A., por las razones expuestas; TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el presente fallo; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1450-2023, instrumentado en fecha 24 de julio de 2023 por el ministerial Amauris Lenin Ramos Fernández, de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, depositado en fecha 3 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; **c)** memorial de defensa depositado por los recurridos en

fecha 7 de agosto 2023, donde invocan sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1930-2023, instrumentado en fecha 25 de agosto de 2023 por la ministerial Maritza Germán Padua, ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 11 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida notifica su escrito de defensa a la parte recurrente.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Daniel Willy Rodríguez María y Ani Leydi Mejía Tello. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 9 de octubre de 2017 se produjo un accidente eléctrico donde el menor A. M. R. M. hizo contacto con un bajante de electricidad, de esto resultó con lesiones graves que le ocasionaron la muerte por paro cardiaco; **b)** los padres y la abuela paterna del menor fallecido, Daniel Willy Rodríguez María, Ani Leydi Mejía Tello y Violeta María, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A.; proceso que culminó con la sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00339, de fecha 4 de agosto de 2020, dictada por la

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que declaró inadmisible la demanda en cuanto a la abuela del fallecido y condenó a la demandada al pago de RD$2,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales, más el pago de los intereses monetarios, a favor de los padres demandantes; **c)** esta decisión fue recurrida tanto por la parte demandante, como por la demandada original, la primera con el objetivo de que admitiera la acción respecto de Violeta María y que fuera aumentado el monto de indemnización a la suma total de RD$210,000,000.00, y la segunda para que fuera revocado totalmente el fallo apelado y que consecuentemente, fuera rechazada la demanda en cuestión. La corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazó ambas acciones recursivas y confirmó la decisión apelada.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos por falta de ponderación en lo que respecta a la guarda de la cosa. Incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho en cuanto al fondo de la demanda, por la falta de ponderación en lo que respecta a la insuficiencia de pruebas, así como a la no configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; **segundo:** falta de motivación de la sentencia. No justificación de las razones que sustentan la condenación contra EDENORTE; **tercero:** improcedencia del cómputo del interés legal compensatorio a partir de la demanda.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, y un primer aspecto del segundo medio, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de motivación, al darles un alcance distinto a la realidad de los hechos, basando su criterio únicamente en el testimonio del señor Santo Peña Tavárez, lo que supone un desbordamiento de la facultad soberana que tienen los jueces de fondo para la apreciación del valor y el verdadero alcance de las pruebas sometidas a su consideración, ya que este testigo no es un profesional o una persona con conocimiento de electricidad para atribuirle con sus declaraciones responsabilidad, sobre un hecho que se escapa de su conocimiento. Igualmente, argumenta que las pocas pruebas presentadas durante el proceso por la parte demandante,

hoy parte recurrida, resultan insuficientes para sustentar la ocurrencia del supuesto hecho que sustenta la indemnización pretendida.

4) La parte recurrida expone que la corte *a qua* no se limitó a solo rechazar los recursos, sino que realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro, y de los incidentes y excepciones planteados por la defensa.

5) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la alzada le atribuyó responsabilidad a la empresa ahora recurrente por el hecho ocurrido, partiendo del siguiente razonamiento:

En lo referente a las declaraciones de los testigos, ha sido un criterio constante de nuestro más alto tribunal que estas son de libre apreciación para el juez, en ese tenor, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado, indicando que: "Los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman" (SCJ, 1ª Sala, 13 de junio de 2012, núm. 19, B. J. 1219; 1ª Cám., 11 de mayo de 2005, núm. 4, B. J. 1134 pp. 66-71; 3ª Cám., 20 de marzo de 2002, núm. 17, B. J. 1096, pp. 828-840); en consecuencia, procede rechazar las pretensiones del recurrente incidental…De conformidad con los artículos 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01 combinados con los artículos 58 y 93 del reglamento No. 522-02, la demandada-recurrente, en su calidad de guardiana y concesionaria del servicio de distribución eléctrica, tiene la obligación de "conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura" y "cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio y preservación del medio ambiente", y mantener sus instalaciones "en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas"; por las razones expuestas procede rechazar el medio propuesto, por improcedente e infundado y, en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación incidental…Como se estableció, de los medios de pruebas indicados que la causa de los daños sufridos al demandante tuvo por causa "la anormalidad en el servicio eléctrico", cuya guarda está a cargo de Edenorte Dominicana S.A; toda vez que el menor Aneudy Miguel Rodríguez Mejía, recibió una descarga eléctrica de un bajante o alambre de cobre de la redes de distribución

eléctrica a tierra desde un poste de luz, quien al ponerse en contacto con dicho alambre murió por electrocución mientras este caminaba por la calle el cual fue halado por la electricidad; Al tratarse de hechos, estos pueden ser establecidos por todos los medios de pruebas permitidos en nuestro ordenamiento jurídico; en ese sentido, de acuerdo a la instrucción del proceso se pudo determinar que los medios de prueba sometidos al debate son suficientes para establecer la causa del accidente eléctrico que produjo los daños reclamados por los demandantes hoy recurrentes principales, a consecuencia del accidente eléctrico, por lo que, el juez a quo, hizo un uso correcto de las reglas de la prueba, ya que, se determinó que el hecho es atribuible a la parte demandada y recurrente incidental, quien además es la guardiana del servicio eléctrico; Como la parte recurrente incidental y demandada originaria es la guardiana del fluido eléctrico sólo puede liberarse de la responsabilidad que se le imputa, probando que el acontecimiento que provocó el daño se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, a la falta de la víctima, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable; En ese orden de ideas, como ésta no ha probado un hecho liberatorio de responsabilidad, de los citados anteriormente, es deudora de los daños que han experimentado los demandantes hoy recurridos y recurrente incidental (padres de la víctima); por las razones expuestas procede el rechazo del recurso de apelación incidental.

6) La recurrente alega que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, vicio que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Dicho vicio casacional constituye una vía en la que se permite a esta sala evaluar los hechos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la alzada a los elementos fácticos se configura con lo que en efecto fue alegado.

7) El aducido hecho generador lo fue un accidente eléctrico ocurrido el 9 de octubre de 2017 en el que falleció el menor de edad A. M. R. M., a causa de electrocución por contacto directo con un cable bajante de electricidad, resultando aplicable el régimen de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián.

8) La jurisprudencia ha sido constante al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: i) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y, ii) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9) Los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos, mayor valor probatorio que a otros, o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes.

10) Del examen de los párrafos 15 y 21 de la motivación de la decisión impugnada, es posible advertir que, para establecer la participación activa de la cosa (fluido eléctrico), la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* ponderó las diferentes pruebas aportadas, entre las que destacan: ***a)*** la copia del certificado de defunción registrada bajo el número 112493 emitido por el Ministerio de Salud Pública a nombre del menor A. M. R. M., mediante la cual se determina que el menor falleció a causa de un paro cardíaco por descarga eléctrica; ***b)*** el informativo testimonial de Santo Peña Tavárez celebrado en primer grado, quien expuso, entre otras cosas: *"R. El niño iba cruzando y de momento el niño cae, sería que el alambre al tener tanto voltaje lo haló; P. ¿Sabe de qué color era el alambre? R. De metal, de esos bajantes que le ponen a los palos de luz y que bajan a la tierra. P. ¿Al momento de usted halar al niño usted sintió corriente? R. Cuando yo halé al niño, él estaba pegado del hombro, yo sentí un poco de electricidad que me pasó. P. ¿En qué lugar ocurrió el accidente?*

R. En la calle principal, ¿Cómo usted sabe que ese cable le produjo la muerte al niño? R. porque tenía corriente eléctrica".

11) De las pruebas aportadas y ponderadas por la alzada no se advierte la desnaturalización que denuncia la parte recurrente con base en que al testimonio del señor Santo Peña Tavárez se le dio un alcance totalmente distinto a la realidad de los hechos, toda vez que tanto el testigo como el acta de defunción coinciden en que el menor A. M. R. M., falleció por hacer contacto con la corriente eléctrica, explicando correctamente la alzada que el menor recibió una descarga eléctrica de un bajante o alambre de cobre de las redes de distribución eléctrica a tierra desde un poste de luz y que al ponerse en contacto con dicho alambre, murió por electrocución mientras este caminaba por la calle halado por la electricidad.

12) De lo anterior tampoco se verifica la falta de motivación de la sentencia, en razón de que la alzada tomó en consideración las pruebas que se le presentaron y ofreció las motivaciones de lugar para establecer los hechos y atribuirle a Edenorte Dominicana, S. A. responsabilidad sobre lo ocurrido, conforme a las motivaciones transcritas en párrafos anteriores. Esto, unido a las consideraciones que anteceden, conlleva a desestimar el primer medio y el aspecto del segundo medio examinado.

13) En el segundo aspecto de su segundo medio, la parte recurrente establece que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, confiriéndole la titularidad de las redes eléctricas sin una certificación proveniente de una institución especializada que haya probado o determinado dicha información.

14) La parte recurrida expone que la corte *a qua* cumplió con lo encomendado por la ley, pues no solo indica las motivaciones con respecto a la concurrencia del hecho y las pruebas que lo justifican, sino que precisó el agravio y el daño moral recibido por la víctima.

15) El estudio del fallo impugnado, transcrito en párrafos anteriores, revela que la corte *a qua* determinó la guarda del hecho de que Edenorte S. A., es la propietaria del tendido eléctrico de la zona en donde ocurrió el hecho (calle Primera de la sección Mirabel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte); reiterando esta Corte de Casación el criterio de que es posible a los jueces de fondo acreditar la

guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños.

16) A lo anterior se suma el hecho de que, luego del demandante principal –ahora recurrido—haber justificado con pruebas el hecho acaecido, en virtud de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, la carga probatoria se traslada a la empresa distribuidora, quien está en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, constando en el fallo impugnado que, en el caso concreto, la empresa distribuidora no aportó medios probatorios tendentes a la demostración de que los cables que electrificaron el bajante que apoyaba el poster de electricidad, con el que entró en contacto el menor fallecido a causa de paro cardiaco por electrocución, no se encontraba bajo su guarda, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

17) En un aspecto del tercer medio y último aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no ha expresado los motivos por los cuales ratifica la condena, ni la causa que consideró justa para la indemnización otorgada.

18) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la corte, por un lado, ratificó la decisión de primer grado de desestimar la indemnización por daños materiales solicitada por los demandantes, al no haber constancia de dichos daños; y por otro lado, decidió ratificar la condena impuesta por el tribunal de primer grado, que le otorgó a la parte demandante original la suma de RD$2,000,000.00, por concepto de daños morales, en virtud del siguiente razonamiento:

En el caso de la especie, no fueron depositados en expediente pruebas del perjuicio material sufrido, lo cual no fue tomado en cuenta por el juez a quo, sin embargo, si fue tomado en cuenta, el daño moral

sufrido por los padres de la víctima debido al sufrimiento y dolor por la muerte de un ser querido, como lo es su hijo, el cual debe ser resarcido de una manera proporcional, de acuerdo a la magnitud del hecho, por lo que llegamos a la conclusión de que la indemnización acordada por el juez a quo debe ser mantenida, así como el rechazo de la demanda interpuesta por la abuela quien, aunque ostenta calidad para demandar en justicia, no ha probado el perjuicio personal sufrido, en consecuencia, rechaza el recurso de apelación principal.

19) Los daños morales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, así como el dolor y sufrimiento por ellas experimentados.

20) En cuanto a los daños morales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes no obstante lo anterior, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

21) De la motivación antes transcrita se extrae que la alzada consideró el sufrimiento padecido por los padres debido a la muerte de su hijo menor de edad, lo cual es un hecho que debe ser resarcido de manera proporcional de acuerdo a su magnitud, por lo que entendió apropiado mantener el monto fijado por el juez de primer grado, cuestiones que permiten a esta sala establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación, razón por la cual este aspecto del medio examinado debe ser desestimado.

22) En otro aspecto del tercer medio la parte recurrente alega que la corte *a qua* confirmó los intereses otorgados por el tribunal de primer grado, a partir de la demanda en justicia, realizando una mala interpretación del derecho y las leyes.

23) Del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que condenó a Edenorte Dominicana S. A., al pago de un interés mensual, contado a partir de la demanda en justicia, calculado con base en el monto establecido por el Banco Central de

la República Dominicana, para las operaciones del mercado abierto al momento de la ejecución de la sentencia.

24) Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia le ha reconocido a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; intereses judiciales que constituyen una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

25) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva en el entendido de que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no ha sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial.

26) Conforme rige en nuestro derecho los intereses deben operar necesariamente a partir de la sentencia definitiva que constituya al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En esas atenciones, vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya retenido la responsabilidad civil.

27) Adicional a esto, advierte esta sala que la corte *a qua* no estableció un porcentaje específico de interés, sino que tan solo indicó que este sería fijado de acuerdo con el monto establecido por el Banco Central, siendo que le correspondía a la alzada fijar el porcentaje de dicho interés con base en las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, para que, de esta manera, sea posible realizar el cálculo del porcentaje y el punto de partida establecido.

28) De conformidad con la situación esbozada, esta Corte de Casación, actuando en el ejercicio de control de legalidad retiene en buen derecho que la corte *a qua* al confirmar el interés judicial a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no fijar un porcentaje en específico atendiendo a los lineamientos jurisprudenciales

establecidos, se apartó del rigor de legalidad aplicable, por lo que procede acoger el aspecto objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado, únicamente en cuanto a la determinación del porcentaje y el punto de partida para el cálculo de interés fijado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

29) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23*, La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".*

30) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, 26, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01 combinados con los artículos 58 y 93 del reglamento No. 522-02, párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil: .

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00289, de fecha 8 de diciembre 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente en torno a la fijación del porcentaje y punto de partida del interés judicial establecido, en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1410

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fundación Dr. Pedro Manuel Guzmán García, Inc.
Abogados:	Lic. Miguel Mauricio Durán Díaz y Licda. Jenny Rafaelina López Jiménez.
Recurrido:	Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S.
Abogado:	Lic. José Luis Gambin Arias.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fundación Dr. Pedro Manuel Guzmán García, Inc., representada por su presidente,

señor Sebastián Guzmán, la cual tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Miguel Mauricio Durán Díaz y Jenny Rafaelina López Jiménez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S., la cual tiene como abogado al Lcdo. José Luis Gambin Arias, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00280, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social FUNDACIÓN DR. PEDRO MANUEL GUZMÁN GARCÍA, debidamente representada por su presidente el señor, SEBASTIÁN GUZMÁN, contra la sentencia civil No. 365-2016-SSEN-00044, dictada en fecha tres (03) del mes de febrero, del año dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en cobro de pesos; en contra de la razón social DESPACHOS PORTUARIOS HISPANIOLA, S. A. S., por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, y CONFIRMA en ese sentido la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente la razón social FUNDACIÓN DR. PEDRO MANUEL GUZMÁN GARCÍA, debidamente representada por su presidente el señor SEBASTIÁN GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, abogado que así lo solicita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento depositado el 24 de noviembre de 2023, marcado con el núm. 1400/2023 de fecha 14 de noviembre de 2023, diligenciado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de noviembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 6 de diciembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fundación Dr. Pedro Manuel Guzmán García, Inc. y como recurrida, Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 30 de junio de 2017 la actual recurrida emitió una factura a nombre de la recurrente, por la suma de RD$384,803.90; **b)** posteriormente, Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S. incoó una demanda en cobro de pesos en contra de Fundación Dr. Pedro Manuel Guzmán García, Inc., acción acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 365-2016-SSEN-00044 de fecha 3 de febrero de 2016, por la cual condenó a la demandada al pago de RD$384,803.90 a favor de la demandante, por concepto de la factura antes descrita, más un interés de un 1% de dicha suma a título de indemnización complementaria; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, procediendo la corte *a qua* a confirmarla íntegramente, según sentencia núm. 1497-2018-SSEN-00280 de fecha 5 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) En la contestación que nos ocupa, la recurrida Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S. no depositó en el expediente abierto en casación la notificación a la contraparte de su memorial de defensa con constitución de abogados; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicho recurrido esta jurisdicción se encuentra en la obligación de

examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S. fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 1400/2023 de fecha 14 de noviembre de 2023, diligenciado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Este emplazamiento fue notificado en la carretera Sánchez, Km. 13, Muelle de Haina, Margen Oriental, edificio Navieros, primera planta, Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio la empresa. En dicho lugar, el ministerial actuante habló con la señora Katia Peguero, quien dijo ser empleada de la requerida, dirección en la que se encuentra su domicilio, que es el que consta en la sentencia impugnada y en el acto de notificación de dicha decisión marcado con el núm. 581/2023 de fecha 18 de octubre de 2023; de manera que el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido. En consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Valoración de los medios de casación invocados

6) La parte recurrente formula contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas en relación con la factura como acto unilateral; **segundo**: exigencia del cumplimiento de una obligación no probada en justicia.

7) En los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte *a qua* ha incurrido en desnaturalización de los hechos y en la aplicación indebida del derecho, al otorgar valor probatorio a una factura que carece de los elementos esenciales para su oponibilidad, en tanto que no ha sido reconocida ni aceptada por la recurrente ya que no figura su firma ni sello y, por ende, carece de la eficacia jurídica necesaria; que es criterio de esta alta corte de justicia la insuficiencia probatoria de una factura no reconocida ni aceptada, en tanto la misma

es un documento unilateral, más aún cuando no se encuentra fundamentada en la existencia de un contrato entre las partes. En relación con el considerando número 5, literales a) y b) de la sentencia impugnada, se afirma que la parte demandante (hoy recurrida en casación) ha depositado los originales de la factura y el estado de cuenta que supuestamente establecen la existencia de un crédito líquido, cierto y exigible a cargo de la Fundación Dr. Pedro Manuel Guzmán García, INC.; no obstante, la mera presentación de documentos como la factura sin estar debidamente recibida y el estado de cuenta no es suficiente para satisfacer el estándar de prueba requerido para demostrar la existencia de una obligación legalmente vinculante y exigible. Se agrega que, en modo alguno, la recurrida ha probado que la recurrente haya solicitado o haya sido objeto de algún servicio que justifique la supuesta factura y que la invocación de un mandamiento de pago, citación y emplazamiento sin aportar pruebas concretas y fehacientes de la existencia de una relación contractual obliga a este honorable Corte de Casación a reconocer una omisión grave en el proceso de determinación de la veracidad de las pretensiones de la accionante primigenia; que la suposición de una relación contractual de alquiler de contenedor, presentada unilateralmente por la recurrida, carece de cualquier asidero probatorio que la corrobore, lo cual es indispensable para establecer la existencia de una obligación jurídica, pues la sola presentación de una factura no satisface los requisitos probatorios necesarios para demostrar la existencia de un contrato, especialmente cuando se enfrenta a un desafío directo de la parte contraria.

8) La corte de apelación *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

… 16.- No se ha podido comprobar en el curso del proceso que la sentencia recurrida sea portadora del vicio de, 'Insuficiencia probatoria de la factura como acto unilateral', como alegara la parte recurrente en su escrito ampliado de los fundamentos de sus conclusiones, por lo que tal pretensión se rechaza por improcedente e infundada. 17.- Tampoco el argumento esgrimido por la parte apelante en el sentido de que, 'Exigencia del cumplimiento de una obligación no probada en justicia', porque tal alegato también corre la misma suerte que el anterior, es decir se rechaza por improcedente e infundado. 18.- La parte recurrente realiza una serie de alegaciones, en su recurso y que de manera sucinta han sido

enunciados precedentemente, sin embargo, no emplea medio de prueba alguna a los fines de justificar sus pretensiones, por ante esta Corte, por lo que las mismas deben ser rechazadas por improcedente, mal fundada y sobre todo por falta de prueba. 19.- Un elemento cierto lo constituye el hecho de que la parte recurrida, con el depósito de la factura citada, ha demostrado tanto en primera instancia, como por ante esta Primera Sala de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, el crédito perseguido, sin embargo, de manera análoga la parte recurrente no ha presentado medio de prueba alguna, que demuestre su liberación de la misma, a pesar de lo establecido legalmente de que, es obligación de todo deudor pagar a su acreedor en el lugar y plazos convenidos tal y como lo establece el artículo 1247 del Código Civil Dominicano. (…) 22.- Lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la tribunal a quo en la sentencia impugnada, revela que ésta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Aperción del Departamento Judicial de Santiago, actuando como tribunal de alzada verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho. 23.- Esta Corte, como tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a-quo al decidir el presente caso en la forma que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido y los cuales este tribunal adopta sin reproducirlos; finalmente el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, así como una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en ningún tipo de los vicios alegados por las partes recurrentes, que por esas razones, este tribunal ha resuelto rechazar la apelación interpuesta y confirmar la decisión impugnada, tal y como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia…

9) En el presente recurso de casación, el punto que discute la parte recurrente radica en que la corte de apelación *a qua* no tomó en consideración, conforme le fue señalado, que la factura que la

demandante original ha pretendido oponerle carece de validez jurídica a tal fin, puesto que no figura firmada ni sellada por la demandada primigenia.

10) En ese contexto, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito cuando son firmadas por el cliente y devueltas a quien se les opone, circunstancia bajo la cual constituyen un principio de prueba por escrito. Es oportuno destacar que, en materia comercial rige el principio de libertad probatoria, de manera que para demostrar la existencia del crédito reclamado en este tipo de casos es válido tomar en consideración cualquier medio de prueba establecido por la ley, conforme a las disposiciones de los artículos 109 del Código de Comercio y 1347 del Código Civil, que contempla el principio de prueba por escrito.

11) Por otra parte, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces del fondo han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

12) En el caso tratado, la lectura de los motivos transcritos permite comprobar que, apoderada de una demanda en cobro de pesos -en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación- la corte *a qua* valoró la factura de fecha 20 de junio de 2015, emitida por Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., a nombre de Fundación Dr. Pedro Manuel Guzmán García, de la cual determinó la existencia de la deuda reclamada, por lo que condenó a esta última al pago de la suma en ella establecida, ascendente a RD$384,803.90.

13) En virtud de la facultad extraordinaria de valoración de documentos en el caso en que se sostenga su desnaturalización, es atendible que, ante la indicada queja casacional, esta Sala compruebe si a la factura verificada por la corte de apelación *a qua* se le dio el alcance y sentido que posee intrínsecamente, a propósito de figurar aportada también en esta Corte de Casación.

14) De la revisión de la mencionada factura, cuya desnaturalización se alega, se retiene lo siguiente: (1) que no se encuentra firmada; (2) que en esta no figura estampado el sello gomígrafo que se corresponda con el nombre de la entidad que se demanda como deudora. Dichas cuestiones no fueron debidamente valoradas por la corte *a qua*, a pesar de que la parte ahora recurrente solicitó el rechazo de la demanda y elevó en su escrito de conclusiones estas críticas en contra de la factura en cuestión, lo que implica un desconocimiento de su parte de la existencia de una relación comercial entre las partes, que tampoco fue verificada ante la alzada, según se determina del fallo objetado.

15) En esas atenciones, el fallo criticado incurrió en el vicio casacional de desnaturalización de los documentos invocada por la parte recurrente, por lo que procede que esta jurisdicción acoja el recurso de casación y disponga el envío del asunto a otra jurisdicción de igual jerarquía a fin de que efectué la reevaluación del caso.

16) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23*, Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

17) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 26 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; y 109 del Código de Comercio.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00280, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de septiembre de 2018; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1411

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ysabeba María Jáquez Acosta y compartes.
Abogada:	Dra. María Reynoso Olivo.
Recurrido:	Rosa Lidia Tejada Guzmán.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ysabeba María Jáquez Acosta, Ysabel María Jáquez Acosta e Irving Marlin Jáquez Acosta, quienes tienen como abogada constituida a la Dra. María Reynoso Olivo; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Lidia Tejada Guzmán, quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación, en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 235-17-SCIVL-00038, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación sobre la sentencia civil número 12/17, de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones y motivos externados en otros apartados, y en consecuencia, la revoca en todas sus partes; Segundo: Ordena que a persecución y diligencia de la señora Rosa Lidia Tejada Guzmán, y llamados los señores Isabela María, Ismaela María, e Irving Marlin, todos Jáquez Acosta, se proceda a la partición de la sucesión del finado Guillermo Jáquez; Tercero: Designa al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, juez comisario, para que ante él se realicen las operaciones de cuentas, partición y liquidación; Cuarto: Designa al Licdo. Héctor Victorio Castro Espinal, notario público de los del numero para el municipio de Dajabón, para que en esa calidad, tengan lugar por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; Quinto: Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** resolución núm. 00393/2020 de fecha 23 de febrero de 2020, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró el defecto de la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 24 de noviembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde

de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ysabeba María Jáquez Acosta, Ysabel María Jáquez Acosta e Irving Marlin Jáquez Acosta, y como parte recurrida Rosa Lidia Tejada Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorios, incoada por la recurrida contra los recurrentes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó la sentencia civil núm. 12/17, de fecha 26 de enero de 2017, mediante la cual rechazó la acción; **b)** esta decisión fue apelada por la demandante primigenia, la corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, revocó la decisión de primer grado, dispuso la partición de los bienes del finado Guillermo Jáquez, a la vez que designó al juez de primer grado como juez comisario para presidir las operaciones de liquidación y partición de bienes, designando el notario público a los fines correspondientes.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: fallo *extra petita*; **segundo:** violación a la constitución de la República, art. 55, literal 5; desnaturalización de los hechos y de la figura jurídica del concubinato; **tercero:** violación al derecho de defensa; **cuarto:** violación a la Constitución de la República en su art. 110, por hacer una mala aplicación del principio de la retroactividad de la ley.

3) En el desarrollo de su cuarto medio de casación analizado en primer orden para dotar de un orden lógico la decisión, alegan los recurrentes, en esencia, que la alzada incurrió en violación a la Constitución al hacer una mala aplicación del principio de la irretroactividad de la ley, pues según expone, retrotrajo el nacimiento de un concubinato que no reúne los elementos exigidos por la norma, puesto que se originó de manera oculta, en medio de un matrimonio; que aplicó la ley de manera retroactiva, con el único fin de darle valor a un concubinato para que la esposa pueda acceder a la demanda en partición de unos inmuebles que fueron obtenidos antes de su matrimonio, registrados catastralmente a nombre del *de cujus*, cuyo origen data desde 1993, quince años antes de la celebración de dicha unión.

4) Contra la parte recurrida fue pronunciado el defecto al tenor de la resolución núm. 00393/2020 de fecha 23 de febrero de 2020, dictada por esta Primera Sala.

5) Para acoger el recurso y revocar la sentencia de primer grado, la corte *a qua* estableció los motivos que se transcriben a continuación:

Según las piezas que conforman el expediente descritas en otro apartado de esta sentencia, la señora Rosa Lidia Tejada Guzmán y el señor Guillermo Jáquez, contrajeron matrimonio el día 07 de julio del año 2007, ante el Oficial del Estado Civil del municipio de San Ignacio de Sabaneta, y estuvieron casados hasta el fallecimiento de éste último, ocurrido el 21 de febrero del año 2015, según declaración de defunción realizada ante el Oficial del Estado Civil con asiento en el municipio de Villa Los Almácigos, de la provincia de Santiago Rodríguez, y abierta la sucesión, la señora Rosa Lidia Tejada Guzmán, lanzó su demanda en contra de los herederos del decujus, señores lsabeba María, Ismaela María, Isabel María, e Irving Marlin, todos Jáquez Acosta, peticionando la partición de los bienes relictos, en su condición de ex esposa del finado Guillermo Jáquez; por lo dicho en los apartados precedentes, es un hecho no controvertido entre las partes y por demás comprobado a través de las piezas que obran el expediente, que la señora Rosa Lidia Tejada Guzmán, estaba casada con el hoy decujus al momento de su muerte, y que este último procreó a sus hijos Isabeba María, Ismaela María, Isabel María, e Irving Marlin, todos Jáquez Acosta, con un matrimonio que había sido disuelto anteriormente, razón por la

cual entendemos que tanto la demandante como los demandados, hoy recurrente y recurridos, tienen calidad para accionar en justicia para reclamar lo que les corresponde como viuda, y herederos del decujus, por lo que procede acoger de manera pura y simplemente la demanda en partición accionada por dicha señora.

6) Conforme se verifica de la sentencia impugnada, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada examinó el fondo de las pretensiones que le fueron planteadas, -dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba- forjándose el criterio de que era procedente la demanda en partición de bienes fomentados en el matrimonio forjado entre la actual recurrida y Guillermo Jacquez. Dicho fallo es, en efecto, plenamente ajustado a derecho, puesto que la corte retuvo de la documentación aportada, que la actual recurrida y Guillermo Jacquez contrajeron matrimonio en fecha 07 de julio del año 2007, ante el Oficial del Estado Civil del municipio de San Ignacio de Sabaneta, y estuvieron casados hasta el fallecimiento de éste último, y así lo hizo constar en sus motivaciones, lo que no pudo objetar la parte demandada en partición, por cuanto la alzada determinó procedente ordenar la partición basada en la existencia del matrimonio entre el fallecido y demandante primigenia, por lo que carece de fundamento lo alegado en este sentido y procede su rechazo.

7) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, aducen los recurrentes, que la alzada decidió sobre un pedimento que no se lo ha formulado la parte recurrida, pues esta no solicitó que designara al Juez de la Cámara Civil de Dajabón para que ante él se formularan o llevaran a cabo las operaciones de liquidación y partición, toda vez que en sus conclusiones se limitó a pedir que le designaran a un Notario Público, del que tampoco proporcionó su nombre; que la corte incurrió en violación al derecho de defensa ordenando medidas que no fueron solicitadas por la parte demandante, por lo que no tuvieron la oportunidad procesal de referirse a esos dos puntos que ordenó la sentencia, como fueron el nombramiento del Notario Público, que si bien fue incluido con su nombre en las conclusiones de primer grado, no fue así en la corte de apelación.

8) En el contexto de la valoración procesal, conforme un trazado jurisprudencial sistemático, esta Corte de Casación ha juzgado que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado -en la instrucción de la causa- los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

9) En la especie, se advierte del fallo objetado que el demandante en partición planteó ante la alzada mediante conclusiones formales revocar la sentencia apelada, a fin de que fuera acogida la demanda primigenia y solicitó lo siguiente: *…quinto: Comisionar a un notario público para los del número del municipio de Dajabón, para que proceda a las operaciones de inventario, cuenta, partición y liquidación de todos los bienes objetos de la instancia de que se trata con todas sus consecuencias legales; sexto: Ordenar que los bienes susceptibles de cómoda división en naturaleza, sean vendidos en pública subasta en audiencia de pregones y a persecución y diligencia de la parte demandante, sirviéndose como precio de la primera puja el que fijare el tribunal para cada inmueble, en vista de la estimación que de los mismos realice el perito que para ese fin será nombrado por éste mismo tribunal y previo cumplimiento de las demás formalidades legales; séptimo: Designar a la agrimensora Nicolasa Infante, perito para que examine todos y cada uno de los inmuebles de cuya partición de que se trata y le diga al tribunal en su informe pericial y si son cuales bienes no son susceptibles de cómoda división en naturaleza, así como para que también estime cada uno de dichos inmuebles y diga en su informe cual es el precio estimado para cada una de ellos.*

10) El artículo 824 del Código Civil, dispone: *La tasación de los bienes inmuebles se verificará por peritos designados por las partes; y si estos se niegan, nombrados de oficio.* (…); asimismo, el artículo 828 de la citada norma prevé: *Una vez estimados y vendidos los bienes muebles o inmuebles, el juez comisionado, si procede, mandará a los interesados ante el notario que ellos mismos hayan designado, o que haya sido nombrado de oficio, si sobre este punto no hubiere habido acuerdo.*

11) En el caso, según se extrae de los citados artículos 824 y 828 del Código Civil, en el proceso de partición la designación del perito y el notario, solo será realizada por el juez si las partes no los proponen y no llegaren a un acuerdo, en ese sentido, el análisis de los motivos ofrecidos por la corte, precedentemente transcritos, ponen de manifiesto que dicho tribunal al acoger la partición procedió como lo dispone la norma a la designación del juez comisario a cargo de las labores propias de la partición y a la designación del notario público a los fines de lugar; que contrario lo alegado, dicha solicitud fue realizada en conclusiones en audiencia, a la que asistió oportunamente la entonces apelada.

12) Respecto a que la alzada designó un perito que no fue propuesto por las partes, el estudio del fallo impugnado revela que si bien la alzada realizó dicha designación de manera oficiosa, los recurrentes no han expuesto razones que desmeriten a dicho funcionario, como por ejemplo, indicar y acreditar alguna parcialidad con la parte contraria o alguna imposibilidad para llevar a cabo adecuadamente las tareas para las que fue designado, por lo que con esto no puede considerarse transgredida la norma, toda vez que lo decidido ameritaba el nombramiento del indicado funcionario para realizar las diligencias ordenadas, razón por la que se desestima dicho alegato.

13) En el presente caso, los juzgadores de alzada -como se lleva dicho- admitieron la acción ordenando la partición de los bienes, y designaron al juez *a quo* como comisario, así como los funcionarios encargados de realizar las tareas propias de la partición, siendo esto el mero resultado del examen obligatorio que impone el efecto devolutivo del recurso de apelación y el cumplimiento de las disposiciones que rigen la materia, por lo que al fallar como lo hizo la jurisdicción de segundo grado dio al juez *a quo* las potestades necesarias para el conocimiento de la partición. En virtud de lo expuesto precedentemente, queda de manifiesto que la corte *a qua* al decidir como lo hizo, actuó dentro del ámbito de legalidad, sin que con dicha actuación haya incurrido en vicio alguno, por lo que el aspecto analizado debe ser desestimado y con ello rechazados los medios de casación bajo examen.

14) En el desarrollo del segundo medio de casación exponen los recurrentes, en síntesis, que la alzada incurrió en violación a la Constitución de la República, desnaturalización de los hechos y de la figura jurídica del concubinato.

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda el recurso y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas.

16) En cuanto a la desnaturalización de los hechos y las violaciones constitucionales denunciadas en el medio de casación bajo examen, la parte recurrente se ha circunscrito a enunciarlos; sin embargo, dicho medio no se desarrolla conforme es requerido por la ley, pues no se establecen argumentos claros que evidencien el vicio que se le atribuye a la decisión criticada, especificando en qué parte de esta se verifican dichas violaciones, por lo que no se advierte concretamente en que consistieron las trasgresiones procesales invocadas como vicio.

17) Cabe destacar que en el marco de lo que es la técnica de la casación, es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada, además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos del medio propuesto por el recurrente; que en tales circunstancias procede declararlo inadmisible por falta de desarrollo y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

18) Procede compensar las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones la recurrente e incurrido en defecto la parte recurrida, conforme aplicación combinada de los artículos 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 824 y 828 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Ysabela María Jáquez Acosta, Ysabel María Jáquez Acosta e Irving Marlin Jáquez Acosta, contra la sentencia civil núm. 235-17-SCIVL-00038, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 28 de septiembre de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1412

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (guardiana y liquidadora de Seguros Constitución, S. A.) y compartes.
Abogado:	Lic. José Alfredo Montas Calderón.
Recurridos:	Rafael Doroteo Ureña López y José Sanlley Coste de Jesús.
Abogado:	Lic. Allende J. Rosario T.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (guardiana y liquidadora de

Seguros Constitución, S. A.), representada por Euclides Gutiérrez Feliz, el Ayuntamiento del Municipio Santiago y Reinaldo de Jesús Ramos Ramos, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José Alfredo Montas Calderón; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Rafael Doroteo Ureña López y José Sanlley Coste de Jesús, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Allende J. Rosario T.; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-1138, dictada en fecha 27 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Rafael Ureña Doroteo López y José Sanlley Coste de Jesús, en contra del señor Reinaldo de Jesús Ramos Ramos y el Ayuntamiento del Municipio de Santiago al pago de la suma de ciento setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$175,000,000.00) (sic)*, repartido de la siguiente manera: cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor del señor Rafael Doroteo Ureña López y setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$75,000.00), a favor del señor José Sanlley Coste de Jesús por concepto de los daños morales, más el 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia, sumas éstas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Constitución S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Tercero: Condena a la parte recurrida, señor Reinaldo de Jesús Ramos Ramos y el Ayuntamiento del Municipio de Santiago al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Allende J. Rosario T., quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2019, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 14 de septiembre de 2022, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 20 de diciembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (guardiana y liquidadora de Seguros Constitución, S. A.), el Ayuntamiento del Municipio Santiago y Reinaldo de Jesús Ramos Ramos, y como parte recurrida Rafael Doroteo Ureña López y José Sanlley Coste de Jesús. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** producto de la colisión entre la camioneta conducida por Reinaldo de Jesús Ramos Ramos, propiedad del Ayuntamiento del Municipio Santiago y la motocicleta conducida por Rafael Doroteo Ureña López acompañado por José Sanlley Coste de Jesús, estos últimos incoaron una demanda en reparación de daños

y perjuicios contra el conductor de la camioneta Reinaldo de Jesús Ramos Ramos, el Ayuntamiento del Municipio Santiago, propietario del vehículo, con oponibilidad a la entidad Seguros Constitución S. A., aseguradora del vehículo; **b)** esta demanda fue rechazada mediante sentencia civil núm. 035-2016-SCON-00680, de fecha 13 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo acogido el recurso, revocada la decisión apelada y condenados los demandados al pago de una inmunización por la suma total de RD$175,000.00, por concepto de daños morales y al 1% de interés mensual, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos y documentos; falta de ponderación de los hechos de la causa; mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil; segundo: falta de base legal; tercero: violación a las reglas constitucionales.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y el derecho al determinar la responsabilidad civil sin tener pruebas de la falta, pues se limitó a ponderar el acta de tránsito, la cual solo acredita la ocurrencia del accidente, no la existencia de una falta atribuible a los demandados, esto es, negligencia, imprudencia o inobservancia y al hacerlo incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil; alega, además, que la sentencia impugnada carece de base legal pues no constan cuáles fueron los elementos que consideró la alzada para determinar la responsabilidad civil, incurriendo así en violación del derecho de defensa y el debido proceso, preceptos consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; en adición, indica que la corte *a qua* desnaturalizó el contenido de los certificados médicos, debido a que los condenó a pagar una indemnización por concepto de daños morales, fundado en las lesiones supuestamente sufridas por los demandantes, obviando que el reclamante debe demostrar las adversidades superadas como consecuencia del hecho generador, pues no es papel de los jueces hacer una apreciación subjetiva del daño.

4) La parte recurrida en cambio sostiene que la corte *a qua* únicamente ha ejercido su función de aplicar la ley, y en este proceso judicial analizar razonablemente las pruebas que le fueron presentadas y hacer el ejercicio de la sana crítica para aplicar armónicamente el derecho; donde en este caso, para aplicar la ley no se han cometido violaciones al debido proceso, ni falta en la aplicación de la ley.

5) En cuanto al vicio de mala interpretación o desnaturalización de los hechos, ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

6) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada indicó que verificó los documentos descritos a continuación: a) acta de tránsito núm. 551 de fecha 2 de octubre de 2013, en la que consta que Reinaldo de Jesús Ramos Ramos expuso lo siguiente*: A eso de las 12:30 horas P.M., del día 28-09-2013, mientras transitaba en dirección Norte/Sur por la autopista Duarte nueva de esta ciudad, al llegar frente al típico Bonao, yo iba girando a la izquierda y es en ese transcurso se originó la colisión entre la camioneta y la motocicleta que transitaba con dos personas a bordo, resultando mi vehículo sin daños;* mientras que el señor Rafael Doroteo Ureña López, declaró que: *A eso de las 12:30 horas P.M., del día 28-09-2013, mientras transitaba en dirección Sur/Norte por la autopista Duarte nueva de esta ciudad, al llegar frente al típico Bonao, yo iba bajando y en ese transcurso la camioneta placa L294486, se metió y me impactó por el lado izquierdo, resultando yo y mi acompañante José Sanlley Coste de Jesús, con lesiones y la motocicleta con los siguientes daños: abolladuras de la llanta delantera, botella, timón, tanque, roturas, guardalado delantero, farol, ambas tapas de la máquina, y otros daños a evaluar;* **b)** certificado médico legal, de fecha 01/10/2013, emitido por la Dra. Miledy Magdalena Almonte Bautista, exequátur núm. 128-09, a nombre del señor Rafael Doroteo Ureña López, el cual establece, en síntesis, que mediante examen físico ha constatado que las lesiones sufridas por éste producto del accidente

de tránsito en cuestión curarán en un periodo de 1 mes; **c)** Certificado médico legal a nombre del señor José Sanlley Coste de Jesús, de fecha 01/10/2013, emitido por el Dr. Miledy Magdalena Almonte Bautista, exequátur núm. 128-09, el cual establece en síntesis que mediante examen físico ha constatado que las lesiones sufridas por éste producto del accidente de tránsito en cuestión curarán en un período 20 días.

7) A partir de dichas pruebas la corte *a qua* retuvo, en esencia, lo siguiente: i) que el 2 de octubre de 2013, se produjo un accidente de tránsito en la calle Autopista Duarte, frente el Típico de Bonao, municipio Bonao, entre la motocicleta conducida por Rafael Doroteo Ureña López y la camioneta conducida por Reinaldo De Jesús Ramos Ramos; ii) que la camioneta envuelta en el accidente antes descrito, marca Ford, año 2010, color blanco, es propiedad del Ayuntamiento del Municipio Santiago; iii) que a causa del accidente antes descrito, Rafael Doreteo Ureña López y José Sanlley Coste de Jesús resultaron con *lesiones con un tiempo de curación de un mes, el primero, y un periodo de curación de 20 días, el segundo.*

8) En vista de los hechos fijados, la corte *a qua* juzgó:

De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito, arriba descritas y transcritas, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Reinaldo de Jesús Ramos Ramos, conductor del vehículo propiedad del Ayuntamiento del Municipio de Santiago pues actuó de manera descuidada y atolondrada al momento de estar transitando por la avenida Duarte y al momento de girar a la izquierda sin observar, no se percató si se daban las condiciones para dicha maniobra e impactando al señor Rafael Doroteo Ureña López, por lo que el señor Reinaldo de Jesús Ramos Ramos debió verificar o detenerse si en realidad se daban las condiciones para doblar a la izquierda, por lo que la falta de éste ha quedado establecida por lo que su falta ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil. De acuerdo al análisis realizado, la parte recurrida, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago (propietaria del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados el señor Reinaldo de Jesús Ramos Ramos, (conductor), por la relación de comitencia-preposé establecida entre ellos, por las explicaciones dadas. Una vez establecida la falta del conductor y la responsabilidad del propietario del vehículo de reparar el perjuicio

sufrido por la víctima del accidente, es preciso establecer los daños y perjuicios experimentados por el recurrente a causa de la falta del conductor y en base a las pruebas de esos daños, evaluar los mismos a fin de fijar la suma que tendrá que pagar el civilmente responsable por concepto de reparación de esos daños. (…) En ese sentido se verifica que la parte recurrente solicitó en su demanda original una indemnización ascendente a la suma RD$10,000,000.00, de a favor del señor Rafael Doroteo Ureña López y RD$10,000,000.00, a favor del señor José Sanlley Coste de Jesús, como justa reparación por los daños y perjuicios perpetrados en ocasión del accidente de que se trata, aportando a tales fines el certificado médico legal, de fecha 01/10/2013, emitido por el Dr. Miledy Magdalena Almonte Bautista, exequátur No. 128-09, a nombre del señor Rafael Doroteo Ureña López, el cual establece en síntesis que mediante examen físico ha constatado que las lesiones sufridas por éste producto del accidente de tránsito en cuestión curarán en un periodo de 1 mes; b) Certificado médico legal a nombre del señor José Sanlley Coste de Jesús, de fecha 01/10/2013, emitido por el Dr. Miledy Magdalena Almonte Bautista, exequátur No. 128-09, el cual establece en síntesis que mediante examen físico ha constatado que las lesiones sufridas por éste producto del accidente de tránsito en cuestión curarán en un período 20 días. De acuerdo a las lesiones sufridas conforme de los certificados médicos, la suma solicitada por los demandantes devienen en excesivas, por lo que la Corte entiende pertinente fijar una indemnización ascendente a la suma de RD$100,000.00, a favor del señor Rafael Doroteo Ureña López y RD$75,000.00 a favor del señor José Sanlley Coste de Jesús, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9) En esencia, la parte recurrente reprocha al fallo impugnado desnaturalización de los hechos y las pruebas, así como falta de base legal, al atribuirle la falta al conductor demandado, fundada en el acta policial, cuando esta solo acredita la ocurrencia del accidente.

10) En torno a la comprobación de la falta, de los motivos precedentemente transcritos la corte *a-qua*, tras haber analizado el acta policial núm. 551, levantada en fecha 2 de octubre de 2013, en la cual constan las declaraciones de los conductores de los vehículos envueltos en el accidente, comprobó -en virtud de su poder soberano de apreciación de las pruebas– que la causa directa y determinante del accidente

se trató de una imprudencia o inobservancia del actual correcurrente al intentar realizar un giro y colisionar con la motocicleta en la que se desplazaban los recurridos, sin tomar la debida precaución para realizar ese tipo de maniobra.

11) En cuanto a las afirmaciones contenidas en el acta de tránsito, si bien ha sido juzgado por esta sala que aunque no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos -vigente al momento de producirse los hechos de la causa-, según el cual: *Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos*; no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, esta Primera Sala es de criterio que, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito aportada constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario.

12) Así las cosas, se evidencia que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en los aspectos analizados, la alzada comprobó la falta a partir de las declaraciones contenidas el acta de tránsito, constató la responsabilidad civil del comitente-*preposé*, sin incurrir en los vicios alegados, razón por la que deben ser desestimados estos alegatos por carecer de fundamento.

13) En cuanto a la falta de motivación respecto a la indemnización por daños morales, la corte de apelación sustentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

14) En el ámbito de lo que es la noción de daños morales ha sido juzgado por esta Corte de Casación que estos constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

15) Según resulta del fallo criticado, se advierte que la jurisdicción de alzada luego de determinar que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a una falta de Reinaldo de Jesús Ramos Ramos, conductor del vehículo propiedad del Ayuntamiento del Municipio Santiago, asegurado por la entidad Seguros Constitución, S. A., esta último ahora representado por su liquidadora la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, procedió a valorar el daño causado a los reclamantes, a partir de los certificados médicos legales aportados, de cuyo contenido retuvo la extensión de tiempo de las lesiones ocasionadas a Rafael Doroteo Ureña López, curables en un período de un mes y a José Sanlley Coste de Jesús, curables en un periodo de 3 a 4 semanas, producto de la convalecencia provocada por el accidente de movilidad vial ocurrido.

16) La situación que retuvo la alzada se corresponde con un razonamiento válido en derecho, lo cual se deriva de la documentación aportada a los debates, lo que permite retener que se trató de una evaluación del daño en base a la noción de relación causal. En esas atenciones, se advierte fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio, lo cual se corresponde con el deber de motivación como presupuesto que avala la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado.

17) La falta de base legal invocada es sinónimo de insuficiencia de motivos; vicio que se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

18) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal

Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*. En ese contexto, el vicio de falta de base legal invocado, según se expone precedentemente, no se configura en la especie, debido a que la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, en aplicación de lo dispuesto por el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, vigentes al momento de la interposición del recurso; 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana; 1383 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (guardiana y liquidadora de Seguros Constitución, S. A.), Ayuntamiento del Municipio Santiago y Reinaldo de Jesús Ramos Ramos, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-1138, dictada en fecha 27 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lcdo. Allende J. Rosario T., abogado constituido de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1413

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mártires Montero De La Cruz.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Abogados:	Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Mártires Montero de la Cruz, quien tiene como abogados apoderados al Dr.

Rafaelito Encarnación De Oleo y al Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), representada por Radhamés del Carmen Maríñez, quien tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00075, de fecha 24 de julio de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por la parte recurrente Sr. Mártires Montero de la Cruz, por intermedio de sus abogados apoderados y especiales, y en consecuencia, CONFIRMA la Sentencia Civil No. 0146-2017-SSEN-00068, de fecha 13/11/2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña. SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente Sr. Mártires Montero de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reinoso, abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2019, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de noviembre de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de septiembre de 2020, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general de esta Sala el 20 de diciembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mártires Montero de la Cruz, y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana). Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte hoy recurrente contra la actual recurrida, en ocasión de un incendio ocurrido en fecha 17 de diciembre de 2016, que afectó la vivienda y los ajuares de la reclamante; **b)** del referido proceso quedó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual mediante sentencia civil núm. 0146-2017-SSEN-00068, de fecha 13 de noviembre de 2017, rechazó la demanda por falta de pruebas; **c)** contra dicha decisión la demandante dedujo apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos, ilogicidad, contradicción y falta de base legal.

3) En el desarrollo del único medio de casación denunciado la parte recurrente alega, en síntesis, que la falta de la recurrida deriva del comportamiento anormal del fluido eléctrico que produjo el corto circuito en los cables externos que suministran la electricidad a la vivienda siniestrada, y la falta de mantenimiento del mencionado tendido eléctrico del cual no está en discusión que es propietaria. Asimismo,

sostiene que, en virtud del artículo 1384 párrafo I del Código Civil se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y, en la especie, la recurrida no demostró ninguna causa eximente de responsabilidad; en tales atenciones, expresa la recurrente, que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios denunciados al haber la corte *a qua* liberado de responsabilidad a la recurrida sobre la base de que no fue probada la falta.

4) La parte recurrida para rebatir las alegaciones de la recurrente sostiene, en esencia, que la certificación del cuerpo de bomberos no constituye prueba suficiente para demostrar la falta o daño causado a la parte recurrente, pues dichos técnicos no determinan realmente las causas del incendio dado que no realizan un proceso de investigación profunda en el interior de la vivienda ni examinan los cables del tendido eléctrico, además de que la documentación aportada por la recurrente es ambigua y no concluyente, por tanto, no ha demostrado que era cliente legal (de la recurrida), ni propietario del inmueble afectado, así como tampoco probó la irregularidad en el suministro del servicio eléctrico que causara un alto voltaje el día que ocurrió el incendio, ni a quién pertenecían los cables que causaron el siniestro.

5) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

… 9.- Que en ponderación de cada una de los medios de pruebas aportados por el recurrente Mártires Montero de la Cruz, en lo que respecta a la copia de recibo de pago relativo al contrato de servicio de energía eléctrica No. 6131423 a su nombre, se demuestra la existencia de la relación contractual entre las partes; ahora bien en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada, el demandante tiene que demostrar la falta cometida por la generadora de los daños y perjuicios, ya que las conclusiones arribadas por la Certificación de los Bomberos, donde expresa 'que el siniestro, fue provocado, debido a un Corto Circuito Eléctrico el cual se originó en el cable que alimenta de energía eléctrica a la Referida vivienda causando los daños antes mencionados', por lo que es alzada entiende al llegar a estas conclusiones se debieron aportar los medios técnicos y científicos que requiere para su convencimiento, situación esta que ha sido valorado por el juez de primer grado al expresar que la misma no especifica cuáles fueron los

métodos de investigación de rigor científico utilizado en virtud de la jurisprudencia constante la SCJ sobre la responsabilidad civil cuasidelictual establecida en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano párrafo 1 son: a) una cosa inanimada; b) la acción de la cosa que genera un daño y c) el vínculo de casualidad entre la cosa y el daño (…) *por lo que esta alzada, luego de un análisis en conjuntos de las documentaciones y elementos de prueba sometidos al debate, tal como ha sido expuesto por el juez de primer grado, carecen de valor probatorio suficiente para fundamental su recurso, en tal sentido se acoge las conclusiones de la parte recurrida, y RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, y se CONFIRMA la sentencia objeto del presente recurso.*

6) Conforme a los hechos descritos, el caso que nos ocupa trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra *(a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño, y *(b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora del daño y que la misma esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol

activo de la cosa, cuya demostración puede ser realizada por cualquier medio probatorio que confirme el origen del incendio.

8) El análisis de la sentencia impugnada revela que la jurisdicción *a qua* manifestó que, en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada, en este caso del fluido eléctrico, la parte que reclama a la empresa distribuidora de energía debe demostrar la falta cometida por esta última, aseveración que resulta incorrecta atendiendo a las consideraciones expresadas en el párrafo anterior. Por el contrario, lo que correspondía en buen derecho a la alzada era examinar los elementos probatorios aportados al proceso en el sentido de si estos evidencian: *(i)* el comportamiento anormal en el suministro del servicio eléctrico y si causó el alegado corto circuito; *(ii)* la ubicación en que se originó el incendio; y *iii)* si existe alguna causa liberatoria de responsabilidad, toda vez que son estos los aspectos controvertidos que debieron ser esclarecidos para la corte *a qua* dictar su fallo que no fue lo ocurrido en el caso que nos ocupa.

9) Vale destacar que respecto a la certificación o informe técnico que emiten los bomberos, esta Primera Sala ha establecido que, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y en ese mismo sentido se ha juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario, por tanto, es un elemento probatorio que debe ser minuciosamente analizado por los jueces de fondo.

10) En definitiva, en el presente caso es evidente que la corte *a qua* no ejerció correctamente su obligación de motivar la decisión, ni efectuó con pericia sus facultades soberanas de apreciación de los documentos de la causa, habida cuenta de que no evaluó correctamente los hechos y medios de prueba en base a las reglas y condiciones que corresponden al régimen de responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, por lo que incurrió en las violaciones que se le

imputan en el único medio de casación propuesto por la recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

11) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; y, 1384 párrafo I del Código Civil,

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00075, de fecha 24 de julio de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1414

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Denise Michelle Smith y Bernadette Blenk.
Abogado:	Lic. Luis María Ramírez Núñez.
Recurrida:	Melania Calderón Rijo.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Peña De Los Santos.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Denise Michelle Smith y Bernadette Blenk, quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Luis María Ramírez Núñez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Melania Calderón Rijo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Emilio Peña de los Santos; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00953, dictada el 19 de septiembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido el presente Recurso de Apelación, interpuesto por las señoras Denise Michelle Smith y Bemadette Blenk, contra la sentencia civil No. 00068-2018-SCIV-00072, de fecha 9 de abril del dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Melania Rijo Calderón, mediante acto No. 513/18 de fecha 12 de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asunto competencia de este Tribunal de conformidad con nuestro ordenamiento Procesal Civil, por haber sido interpuesto conforme al derecho. SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el referido Recurso de Apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 0068-2018-SCIV-00072, de fecha nueve (9) abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señoras Denise Michelle Smith y Bemadette Blenk, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Ramón Emilio Peña de los Santos. CUARTO: Comisiona al ministerial Luis Manuel Estrella, Alguacil de Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2019, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha

26 diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 18 de diciembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Denise Michelle Smith y Bernadette Blenk, y como recurrida Melania Calderón Rijo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que, en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, interpuesta por la hoy recurrida contra la recurrente, el tribunal apoderado acogió la demanda ordenando el pago de la suma de RD$110,000.00, por concepto de 5 mensualidades de junio a octubre de 2017, a razón de RD$22,000-00 mensual, más el 10% de la indicada suma, así como la resciliación del contrato mediante la sentencia núm. 0068-2018-SCIV-00072, de fecha 9 de abril de 2018; **b)** dicha decisión fue objeto de apelación, la corte rechazó el recurso, por consecuencia, confirmó la sentencia apelada, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente plantea el medio de casación siguiente: **Único:** Violación de normas constitucionales.

3) En la exposición de su memorial de casación, la parte recurrente establece, en resumen, que la corte no solo basa su decisión en un error deslizado por el juez de paz, en cuanto al monto de la supuesta deuda, sino que omitió valorar el acto núm. 801/17 de fecha 6 de diciembre de 2017, por el cual se entregaron las llaves del inmueble alquilado sin oposición de la recurrida, asimismo da constancia de que los montos entregados como depósito fueron usados como pago de los alquileres.

4) La parte recurrida se defiende alegando que la parte recurrente, no ha probado por ningún medio, el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

5) La corte motivó su decisión en el sentido siguiente: *Que el objeto del presente recurso de apelación se contrae a la revocación de la sentencia civil No. 0068-2018-SC1V-00072, de fecha nueve (09) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, pretensión que ha sido fundamentada en que el tribunal a quo, al momento de sus ponderaciones cometió un error en la redacción de la sentencia impugnada; Que el actual recurso se encuentra fundamentado en un error material contemplado en el considerando No. 12 de la sentencia No. 0068-2018-SCIV-00072, de fecha nueve (09) de abril del año dos mil dieciocho (2018) emanada del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual establece: Que, en efecto, procede condenar a las demandadas al pago de Cuarenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD$110,000.00), por concepto de 02 meses de alquileres vencidos y dejados de pagar... Que dicho error material fue subsanado en la misma sentencia mediante el considerando No. 11 y el dispositivo de la misma, los cuales establecen: Que en las motivaciones de su escrito de demanda, el demandante ha establecido que la parte demandada, las señoras Denis Michelle Smith y Bernadette Blenk, adeudan la suma de ciento diez mil pesos dominicanos (RD$110,000)00) correspondientes a los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, del año 2017, a razón de veintidós mil pesos (RD$22.000.00) cada uno, por lo que hemos procedido a calcular la deuda, la cual ha dado como resultado un valor de RD$ 110,000.00, monto que concuerda con el solicitado, y en tal virtud el tribunal acoge dicho monto... Que la vía de corrección de los errores materiales es mediante instancia motivada al tribunal*

que evacuó la sentencia, por lo que este tribunal no se encuentra en las condiciones de revocar la sentencia, por lo que en tal sentido procede a rechazar el presente recurso de apelación, como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. Que este tribunal luego de haber analizado los documentos y argumentaciones expuestas por la parte recurrente encuentra de lugar adherirse a la decisión y a los motivos tomados por el tribunal a-quo en la sentencia impugnada.

6) En cuanto al aspecto que sostiene la parte recurrente, relativo a que el tribunal de alzada falló en base a un error deslizado en la sentencia apelada, respecto de los valores adeudados; el fallo impugnado da cuenta que fue observado por el tribunal *a quo,* que, en efecto, el Juez de Paz apoderado en su sentencia había estimado que los valores adeudados correspondían *a 02 meses de alquileres vencidos y dejados de pagar*...sin embargo, también comprobó que se trató de un error material, incluso subsanado, en el considerando núm. 11 y el dispositivo de la sentencia al indicar que se trata de 5 meses, extrayendo además, que esta situación solo da lugar a la solicitud de corrección de *errores materiales mediante instancia motivada al tribunal que evacuó la sentencia, por lo que este tribunal no se encuentra en las condiciones de revocar la sentencia.*

7) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión impugnada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado.

8) Dadas las comprobaciones de la alzada y en ausencia de elementos probatorios que disuadan de un escenario distinto a lo establecido por esta, cuyo fallo se basta a sí mismo hasta prueba en contrario no aportadas, los argumentos planteados en el aspecto señalado no constituyen razones válidas para censurar a la corte, pudiendo advertir, además, que el tribunal *a quo* pudo deducir de los hechos y documentos de la causa comprobados por el juez anterior la existencia del crédito respecto de los alquileres vencidos y no pagados, lo cual

le está permitido conforme la jurisprudencia pacífica y constante que señala que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente.

9) En relación a la falta de ponderación del acto núm. núm. 801/17, de fecha 6 de diciembre de 2017, contentivo de entrega de llaves del inmueble, advertimos que no consta que la parte recurrente haya alegado o hecho alguna solicitud en relación a esto, para establecer que la deuda fue saldada como ahora sostiene, realizando conclusiones solo respecto del alegado error incurrido por el Juez de Paz que dictó la sentencia apelada; en ese sentido, es preciso recordar que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede declarar inadmisible el aspecto del medio de casación estudiado, por constituir un medio nuevo en casación.

10) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

11) En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Denise Michelle Smith y Bernadette Blenk, contra la sentencia núm. 035-19-SCON-00953, dictada el 19 de septiembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ramón Emilio Peña de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1415

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milcíades de los Santos.
Abogado:	Lic. Edwin Rafael Pimentel Batista.
Recurrido:	Virgilio Rafael Fondeur Fernández.
Abogados:	Lic. Rafael Armando Vallejo Santelises.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Milcíades de los Santos; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Edwin Rafael Pimentel Batista, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Virgilio Rafael Fondeur Fernández; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Armando Vallejo Santelises, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00191, de fecha 6 de julio de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Milcíades de los Santos, contra la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-00996, dictada en fecha 16-10-2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. RAFAEL ARMANDO VALLEJO SANTELISES, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 5 de enero de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 28 de noviembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Milcíades de los Santos y como parte recurrida Virgilio Rafael Fondeur Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 2 de diciembre de 2015, Virgilio Rafael Fondeur Fernández suscribió un contrato de préstamo con garantía hipotecaria por la suma de US$150,000.00, con Milcíades de los Santos, deudor y Carlos Julio Saviñón, fiador real, donde se otorgó como garantía hipotecaria el inmueble matrícula núm. 0200004054; **b)** el acreedor solicitó una autorización para trabar medidas conservatorias, lo cual le fue concedido mediante la ordenanza civil núm. 365-2018-SADM-0005618, de fecha 07 de junio de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, trabó embargo retentivo contra el hoy recurrente, y demandó en cobro de pesos y validez de dicha medida; **c)** mediante la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-00996, dictada en fecha 16 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se condenó a Milcíades de los Santos, en calidad de deudor, a pagar la suma de US$167,500.00 a favor de Virgilio Rafael Fondeur, además de validar el embargo retentivo trabado. Esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el demandado, acción que fue rechazada conforme a los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios siguientes: primero: falsa apreciación de los hechos de la causa; segundo: errónea aplicación de los artículos 2021, 2022 y siguientes del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo de ambos medios de casación, conocidos de forma conjunta por su vinculación y convenir a la decisión que será adoptada, el recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en errónea apreciación de los hechos, argumentando para ello, en síntesis, que las partes suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria en el cual Milcíades de los Santos figura como deudor y Carlos Julio Saviñón como fiador. No obstante, el acreedor, Virgilio Rafael Fondeur Fernández, no pudo registrar el contrato en cuestión toda vez que el inmueble dado en garantía es propiedad de Carlos Julio Saviñón, quien figura como garante. Que la verdad oculta, pero evidente, de dicho contrato es que Milcíades de los Santos fungió como fiador solidario y no como codeudor. Alega que las calidades de deudor hipotecario y garante se encuentran invertidas en dicha convención, pues una persona no puede dar en garantía un inmueble sobre el cual no tiene derechos registrados; por lo que era necesario que la alzada interpretara la convención de forma adecuada. En tal sentido, sostiene que la sentencia impugnada fue dictada en desconocimiento de los artículos 2021, 2022 y siguientes del Código Civil dominicano, en virtud de los cuales el fiador solo está obligado a responder en caso de insolvencia del deudor principal, por lo que le correspondía al acreedor demostrar la insolvencia del deudor principal para perseguir al fiador.

4) En defensa la parte recurrida argumenta que lo planteado por el recurrente relativo a que no es deudor sino garante, puede ser desmentido a través de los documentos que constan aportados en casación; en esencia, con el recibo expedido por la Colecturía de Impuestos Internos por concepto del pago del impuesto de la hipoteca, así como de la simple lectura del contrato de préstamo hipotecario suscrito entre las partes, donde se indica que Milcíades de los Santos es el deudor, mientras que Carlos Julio Saviñón es fiador real. Por otro lado, indica que la alzada no incurrió en violación a los artículos denunciados, sino que lo planteado por el recurrente resulta ser una interpretación desnaturalizada del contrato en cuestión.

5) La sentencia impugnada revela que se trató de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo intentada por el recurrido contra el recurrente; el crédito estuvo fundamentado en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 2 de diciembre de 2015, por la suma de US$150,000.00. En cuanto al punto cuestionado, la alzada indicó que de la lectura del referido contrato *se puede establecer que independientemente de que este se refiera a un contrato con garantía hipotecaria, en el cuerpo del mismo se evidencia perfectamente que los señores Milcíades de los Santos y Carlos Saviñón ambos son deudores; que este último es también el garante real, que en el referido acto se hace constar que juntos se denominan deudores …* A partir de lo cual estableció que la obligación había sido asumida por ambos, aunque en el caso de Carlos Julio Saviñón, fue quién aportó el inmueble otorgado en garantía, por ser de su propiedad. En consecuencia, la corte *a qua* indicó que la parte demandada – recurrente no había depositado documento alguno del cual se pueda evidenciar que ha quedado liberado de la obligación asumida frente al acreedor – recurrido, de manera que, reconoció el crédito reclamado, validó la medida conservatoria realizada y rechazó el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada.

6) El punto controvertido en esta oportunidad resulta en determinar si, como denuncia el recurrente, la alzada desnaturalizó la convención suscrita entre las partes al catalogarlo como codeudor cuando éste supuestamente fungió como fiador solidario, lo que provocó a su vez que dicha jurisdicción violentara los textos legales citados.

7) En cuanto a los vicios denunciados, esta sala ha juzgado que se considera que se ha incurrido en desnaturalización cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos pudieran influir en la decisión del litigio. Al ser invocado este vicio, esta Primera Sala tiene la facultad excepcional de observar si el juez de fondo ha dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, o si las situaciones constatadas son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

8) Del análisis del "Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria", suscrito en fecha 2 de diciembre de 2015, aportado en casación por la parte recurrida, se desprende que se trató de un contrato de préstamo suscrito entre Virgilio Rafael Fondeur Fernández, en calidad de acreedor, Milcíades de los Santos, en calidad de deudor y Carlos Julio Saviñón, en calidad de fiador real. En dicha convención quedó establecido que estos últimos serían denominados de forma conjunta como *los deudores*; asimismo, se dispuso que Carlos Julio Saviñón, *fiador real*, consintió una hipoteca respecto al inmueble matrícula núm. 0200040454 como garantía de dicho préstamo, el cual fue realizado por la suma de US$150,000.00, con un interés mensual de 1.50% mensual, pagadero en el plazo de 1 año a partir de la fecha de suscripción.

9) En el caso concreto, no se evidencia que la alzada haya interpretado de forma incorrecta el contenido de dicha convención o que haya invertido las calidades del deudor y el fiador solidario. Esto así debido a que, de la lectura del contrato de préstamo antes descrito, quedó establecido de forma clara y precisa la calidad de cada uno de los contratantes, esto es, Virgilio Rafael Fondeur Fernández, acreedor, Milcíades de los Santos y Carlos Julio Saviñón, deudores, además de que este último otorgó un inmueble como garantía hipotecaria.

10) En ese sentido, la corte *a qua* aplicó las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil por el cual las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes y su ejecución debe llevarse a cabo de buena fe; lo que le permitió determinar que se trató de un crédito cierto, líquido y exigible, correspondiendo al recurrente demostrar que estaba liberado de dicha obligación, por aplicación de las reglas del artículo 1315 del Código Civil dominicano, lo anterior en ejercicio de su soberano poder de apreciación de las pruebas, sin incurrir en la desnaturalización denunciada.

11) En hilo con lo anterior, esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, tampoco retiene del fallo impugnado violación a la ley, vicio que supone que el órgano jurisdiccional ha dejado de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir. En virtud de que, en la convención que fundamenta el crédito perseguido, Milcíades de los Santos fungió como deudor, no fiador. Además, de acuerdo con la segunda parte del artículo 2021

del Código Civil dominicano, por tratarse el caso de una obligación solidaria esta se *regula por los principios que se han establecido para las deudas solidarias*; es decir, que cada uno de los deudores puede ser perseguido por la totalidad, de igual manera el pago hecho por uno, libera al otro; lo anterior por aplicación del artículo 1200 del referido código. En consecuencia, no se advierten los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios propuestos y con ello rechazar el presente recurso de casación.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, en aplicación de lo dispuesto por el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 1134, 1315, 1200, 2021 y 2022 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación intentado por Milcíades de los Santos, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00191, de fecha 6 de julio de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lcdo. Rafael Armando Vallejo Santelises, abogado constituido de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1416

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángela Josefina Taveras Mejía y Dominicana de Seguros.
Abogados:	Licdos. Jorge N. Matos Vásquez y Clemente Familia Sánchez.
Recurrida:	Stephanie Milagros Nivar Quevedo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Corrección.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 2**5 de julio de 2024,** año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de la solicitud de revisión de error material realizada por Ángela Josefina Taveras Mejía y Dominicana de Seguros, representada por Ramón Molina Cáceres, quienes tienen como abogados constituidos

y apoderados especiales a Jorge N. Matos Vásquez y Clemente Familia Sánchez; cuyas generales figuran en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2024, la parte recurrente Ángela Josefina Taveras Mejía y Dominicana de Seguros solicitan a esta sala lo siguiente: ***UNICO:*** *Que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por la autoridad de la ley, oficio o petición de parte, corrija el error material de escritura que figura en la sentencia núm. SCJ-PS-22-2242, de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022), relativa el expediente 001-011-2020-RECA-01572, el cual es subsanable, en lo relativo y concerniente al envío por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que es incorrecto, ya que la sentencia casada emana de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y que de conformidad con lo establecido por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre del 2008, vigente a la fecha de la sentencia dictada, la Corte de Casación debió enviar el conocimiento del asunto por ante otra Corte de Apelación o tribunal del mismo grado del que dictó la sentencia impugnada en casación, en las mismas atribuciones y no por ante un tribunal de primer grado que está impedido de conocer el recurso de apelación porque se viola el doble grado de jurisdicción, y disponga su envío por ante una de las salas de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con excepción de la Primera Sala que conoció del recurso de apelación.*

b) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada

Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación interpuesto por Josefina Taveras Mejía y Dominicana de Seguros, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00531, dictada en fecha 14 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde figura como parte recurrida Stephanie Milagros Nivar Quevedo, esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-01572 de fecha 29 de julio de 2022, mediante la cual decide lo siguiente: *UNICO: CASA la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00531, dictada el 14 de Julio de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Santiago, en las mismas atribuciones.*

2) El artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé como novedad el recurso de revisión por error material, el cual dispone en su parte capital que: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

3) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado

pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Párrafo V: "El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

4) A partir de una valoración lógica se advierte que el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades enunciadas, siempre y cuando se sustente en una errata que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad adoptada, lo cual se corresponde con la dimensión lógica que representa la salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando el recurso de revisión se sustenta en una causa que no modifica la decisión y que carece absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, puesto que debe suscitarse puramente inaudita parte, es decir sin necesidad de hacer un proceso contradictorio denunciando la solicitud a la parte adversa.

5) Según la instancia objeto de examen, se requiere de esta sede, en síntesis, que sea corregido el error material e involuntario que consta en el ordinal único de la sentencia antes descrita, que establece el envió por ante *Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Santiago*, para que en lo adelante indique el envío por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

6) La pretensión formulada, se sustenta puramente en un error material, que no incide en la solución adoptada por esta sede de casación, de lo que se deriva que no es necesario cumplir con la formalidad que establece el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 concerniente a notificar a la contraparte el recurso.

7) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte que ciertamente al ser dictada la sentencia por esta sede de casación se incurrió en el error material de indicar en el único ordinal del dispositivo que se envía por ante *Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del*

Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Santiago, en lugar de que se envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que es lo correcto. En esas atenciones se trata de una pretensión que cumple con los presupuestos procesales del artículo 60 párrafo 1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

8) Conforme lo expuesto precedentemente, es incontestable la existencia de un error material involuntario en el único numeral del dispositivo de la sentencia núm. SCJ-PS-22-02242 de fecha 29 de julio de 2022; por lo tanto, procede acoger el presente recurso de revisión por error material.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el recurso de revisión por error material interpuesto por Josefina Taveras Mejía, y Dominicana de Seguros, contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-2242, dictada por esta sala en fecha 29 de julio de 2022, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Josefina Taveras Mejía y Dominicana de Seguros contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00531, dictada en fecha 14 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SE CORRIGE el único ordinal del dispositivo de la indicada decisión, para que en lo adelante se lea de la forma siguiente: *UNICO: CASA la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00531, dictada el 14 de Julio de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.*

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, hacer constar en la sentencia original que ha sido corregida por esta decisión, y expedir las siguientes copias con las rectificaciones aquí indicadas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1417

Sentencia impugnada:	Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A., (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Nancy Familia Lebrón.
Abogado:	Lic. De La Rosa Valdez Pérez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), representada por Milton Teófilo Morrison

Ramírez; quien tiene como abogado constituido y apoderado a José B. Pérez Gómez, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nancy Familia Lebrón; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. De La Rosa Valdez Pérez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00688, dictada por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur) en contra de la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00553 dictada en fecha 27 de mayo de 2019 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la señora Nancy Familia Lebrón.* ***SEGUNDO:*** *Acoge parcialmente el recurso incidental interpuesto por la señora Nancy Familia Lebrón contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00553, dictada en fecha 27 de mayo de 2019 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia modifica el párrafo segundo del ordinal primero de la misma para que en lo adelante quede establecido como monto indemnizatorio el ordenado por esta Corte, a saber: Condena, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur Dominicana) a pagar a la señora Nancy Familia Lebrón, la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales causados, conforme a las motivaciones dadas, más el 1.5 de interés mensual de esta suma contado desde la notificación de la sentencia hasta el momento de su ejecución. TERCERO: Condena al pago de las costas del proceso a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) a favor y provecho del licenciado De La Rosa Valdez Pérez, quien las avanzó en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación de fecha 25 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** Memorial de defensa

de fecha 30 de marzo de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 12 de diciembre de 2023, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 20 de diciembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Nancy Lebrón Familia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, debido la falta de servicio eléctrico durante un período de 2 meses, sin obtener respuesta de la distribuidora, lo que ocasionó pérdidas en negocio de venta de helados y mabíes; **b)** del indicado proceso resultó apoderado la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00553 de fecha 27 de mayo de 2019, mediante la cual acogió la indicada acción y condenó a la parte demandada al pago total de RD$250,000.00, como justa

reparación por los daños y perjuicios materiales y morales causados; **c)** no conformes con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación, solicitando la parte demandada y apelante principal la revocación total de la sentencia, la demandante y apelante incidental, la confirmación de la sentencia; **d)** en ocasión de los indicados recursos resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso principal y acogió parcialmente el incidental, aumentó el monto de la indemnización a RD$500,000.00, fijó un interés judicial de 1.5% mensual, a partir de la notificación de la sentencia y confirmó en las demás partes la decisión apelada, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00688, de fecha 8 de diciembre de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Esta Primera Sala verifica que la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación de las reglas del apoderamiento que resulta del recurso de apelación. Decisión sobre aspectos no pedidos "*extra petita*"; **segundo:** violación de los artículos 1146 y 1147 del Código Civil. Falta de motivos. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) Para sostener su segundo medio de casación, ponderado en primer lugar atendiendo al orden lógico de los agravios imputados al fallo objetado, la parte recurrente denuncia, en esencia, que la alzada incurrió en violación de los arts. 1146 y 1147 del Código Civil, que indican cuando proceden los daños y perjuicios en los casos de incumplimiento contractual, al tomar como sustento para retener la falta las afirmaciones de un testigo y del alcalde pedáneo, que no tenían que ver con la litis, obviando las pruebas que evidenciaban que si se cumplió con la obligación de prestar asistencia de inmediato; contrario a lo alegado en la demanda inicial y que se limitó a establecer los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual, pero obvió identificar la falta atribuible a la actual recurrente.

4) La parte recurrente defiende el fallo alegando, en esencia, que jueces del fondo actuaron de manera garantista, conforme indica la Constitución y que con este medio lo único que se procura es confundir.

5) En cuanto a los alegatos dirigidos a la violación de los artículos 1146 y 1147 del Código Civil, del estudio pormenorizado de la decisión

impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara ante la jurisdicción *a qua*, algún alegato que impidiera la valoración de los testimonios como medios de prueba; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados o que no fueron objetos debate y juzgamiento por ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el medio de casación bajo examen resultan novedosos y por tanto no ponderables en casación, debido a que resulta inadmisible.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce que interpuso ante la corte *a qua* un recurso de apelación principal en procura de la revocación total de la sentencia de primera grado y la actual recurrida un recurso de apelación incidental, sin que de las conclusiones presentadas por Nancy Lebrón Familia, apelante incidental, se verifique que haya impugnado, con fines de aumento, el ordinal primero de la sentencia apelada en el que se le condena a la parte demandada al pago de una indemnización. Sin embargo, la alzada que confundió las reglas del apoderamiento que gobiernan el recurso de apelación, modificó ese aspecto de la sentencia en los considerandos que se refieren al recurso de apelación incidental. En ese sentido, continúa indicando, que la alzada no podía actuar de oficio para suplir los errores y fallos procesales en que incurrió la recurrida al limitarse a solicitar la confirmación de la sentencia, debido a que su apoderamiento lo delimitan los pedimentos de las partes, por lo que no debió aumentar la condena oficiosamente y sin justificar su accionar, máxime cuando correspondía a la parte demandante aportar las pruebas del perjuicio sufrido y no lo hizo. En definitiva, el fallo impugnado carece de la debida motivación y de base legal.

7) La parte recurrida, Nancy Lebrón Familia defiende la sentencia criticada indicando que la corte *a qua* actuó en aplicación de los preceptos constituciones contenidos en los artículos 8, 39, 50, 53, 68 y 69 y 74.4; de los artículos 1134, 1142, 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano. Indica, además, que con su primer medio la parte recurrente busca confundir a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, debido a que los jueces pueden llenar de oficio cualquier vacío legal en favor del titular del derecho.

8) A fin de comprender el vicio que se denuncia resulta importante resaltar que la sentencia de primer grado, cuyos recursos de apelación principal e incidental apoderaba a la alzada, en su ordinal primero acogió la demanda y, en consecuencia, condenó a la demandada original al pago de una indemnización de RD$250,000.00, por concepto daños morales y materiales. En sede de apelación figuraba como apelante incidental Nancy Lebrón Familia y en su escrito de apelación se limitó a solicitar la confirmación de la sentencia apelada.

9) Conforme consta en la sentencia impugnada las pretensiones que la parte recurrente incidental planteó a la corte *a qua* fueron las siguientes:

La parte recurrente incidental concluye solicitando: Rechazar el recurso de apelación principal por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación incidental por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a como establece la ley. Confirmar la sentencia apelada. Condenar en costas. Plazo de 15 días.

10) En relación con el medio ahora analizado, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

La señora Nancy Familia Lebrón en su demanda primigenia, procuró se condenará a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de RD$3,252,250.00, a título de reparación de los daños y perjuicios económicos, morales, materiales y daños emergentes sufridos a causa de la falta de energía eléctrica. El juez a quo fija el monto de indemnización en la suma de 250 mil pesos por entenderlo proporcional a los daños sufridos por la señora Nancy Familia Lebrón. Que ante esta Corte, consta depositado el acto núm. 505/2019 de fecha I de agosto de 2019 del ministerial Domingo Osvaldo Ortega

Cepeda, de Estrados del Juzgado de Trabajo, Sala 5 del Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Nancy Familia Lebrón, sin embargo del análisis de las conclusiones contenidas se evidencia que las mismas constituyen defensas al fondo sobre el recurso de apelación principal, y que procura la confirmación de la sentencia impugnada, pues expresamente fue expuesto. Que en el Recurso de Apelación Incidental, obviaron reiterar el monto de la indemnización pretendida ante la jurisdicción de primer grado, por lo que esta Corte en un ejercicio de las facultades de interpretación de lo expresado y omitido por torpeza del abogado litigante que representa a la recurrida y recurrente incidental, entiende que por el principio de inmutabilidad del proceso y del imperio del Estado de justicia Constitucional, la corte debe suplir la torpeza técnica o patología del recurso, por el principios de tutela judicial efectiva, y analizar de oficio la proporcionalidad del monto indemnizatorio, conforme a lo solicitado en la demandad primigenia, pues es lo que le da objeto al recurso Incidental, por lo que por el principio devolutivo y habiendo acogido los medios de defensa del recurrido y recurrente incidental, solo resta evaluar la proporcionalidad de la indemnización impuesta por el juez de primer grado. […] Que es criterio imperante que no existe condenación económica que logré mitigar el sufrimiento causado por menoscabo a la dignidad del ser humano, sin embargo en el caso que nos ocupa el daño extra patrimonial, también se conjuga con el daño material causado por las perdidas demostradas y el desmedro de las ganancias de lo que acostumbraba a percibir la Señora Nancy Familia Lebrón, en ese sentido la Corte entiende que la suma otorgada por el juez de primer grado es irrisoria al perjuicio causado, por lo que conforme al monto pretendido y probado por la recurrida incidental, por lo que entendemos que debe modificarse ese aspecto de la decisión otorgada, al monto que esta alzada juzga razonable, atendiendo al tiempo transcurrido sin el servicio energético y las diligencia procesales que tuvo que hacer la cliente para ser escuchada y lograr que se le restableciera el servicio dos meses y diez días después. En virtud de lo anterior procede acoger el Recurso de Apelación Incidental, confirmando la sentencia apelada y aumentando el monto de la indemnización a quinientos mil pesos (RD500,000.00) más 1,5 de interés mensual de dicha suma hasta la ejecución definitiva de esta decisión, como justa compensación por el perjuicio causado.

11) En virtud de lo anterior, es preciso resaltar que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico.

12) El efecto devolutivo del recurso de apelación pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, según sus fundamentos y base procesal consiste en que los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación. Se encuentra en el deber de ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, o los agravios que en su contra se esbozan en el recurso de apelación, salvo que se trate de un recurso parcial, en razón de que la casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es el que persigue únicamente realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión, empero la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance.

13) Con relación a la situación esbozada ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación la contestación debe ser juzgada dentro de los límites impuestos por la regla *tantum devolutum quantum appellatum*; que así, cuando el acto de apelación es instrumentado en términos generales el apoderamiento abarca la totalidad del litigio; que, en cambio, cuando en un recurso de apelación el apelante se limita a los puntos de la sentencia que les son desfavorables, corresponde fallar únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación.

14) Conforme se advierte de la decisión objetada, la alzada al analizar el recurso de apelación principal, que perseguía la revocación

total, concluyó que la distribuidora de electricidad había incumplido su obligación contractual y con ello le había causado un perjuicio a la demandante original y procedió a rechazarlo; y al analizar el recurso incidental, presumió que se trataba de un recurso de apelación parcial, que procuraba el aumento de la indemnización, fundado en que en su demanda original había solicitado una indemnización por el monto de RD$3,252,250.00 y el primer juez solo le otorgó RD$250,000.00. Sin embargo, la alzada en sus motivaciones resalta que en el acto introductivo del recurso de apelación incidental no se hizo constar este pedimento y que haciendo un ejercicio de interpretación procedería a analizar de oficio la proporcionalidad del monto indemnizatorio.

15) En ese mismo orden, el examen de la sentencia impugnada revela que la hoy recurrida en su escrito de apelación incidental se limitó a contestar los argumentos del recurrente principal y en sus conclusiones, que se transcriben en el fallo criticado, procuró únicamente que fuera confirmada la sentencia impugnada. En ese tenor, al fallar la alzada modificando la sentencia de primer grado en cuanto al aumento del monto de la indemnización, sin que se lo hayan solicitado, ciertamente desbordó las reglas que gobiernan el efecto devolutivo del recurso y los límites de las pretensiones al estatuir en cuanto a aspectos sobre los que no recaía la vía de recurso incidental ejercida, incurriendo así en los vicios denunciados. Por consiguiente, procede acoger el medio de casación examinado y, consecuentemente, anular esta parte del dispositivo de la sentencia recurrida.

16) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 1309-2020-SSEN-00688, dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de diciembre de 2020, únicamente en el aspecto concerniente al recurso de apelación incidental, en consecuencia, envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de apelación.

TERCER: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1418

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elvin Benjamín Gómez Estrella.
Abogados:	Licdos. Julio Benoit Martínez, José Fernando Rodríguez Frías y Jean Miguel Benoit Peña.
Recurrida:	Marina Altagracia Bretón Pérez.
Abogados:	Licda. Alejandrina de Jesús Cepeda Bretón y Lic. Juan Miguel Martínez Cepeda.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala; Pilar Jiménez Ortiz, Segunda Sustituta del Presidente y Samuel Arias Arzeno, miembro, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elvin Benjamín Gómez Estrella, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

a los Lcdos. Julio Benoit Martínez, José Fernando Rodríguez Frías y Jean Miguel Benoit Peña; todos de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Marina Altagracia Bretón Pérez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alejandrina de Jesús Cepeda Bretón y Juan Miguel Martínez Cepeda; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00209, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, inadmisible de oficio, el recurso de apelación interpuesto por el señor ELVIN BENJAMIN GOMEZ ESTRELLA, en contra de la sentencia civil No. 1451-2018- SSEN-01593. de fecha Siete (07) del mes de Diciembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de la comunidad legal de bienes; en contra de la señora, MARINA ALTAGRACIA BRETON PEREZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. - SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos anteriormente.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2021, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 12 de diciembre de 2023, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de enero de 2024. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elvin Benjamín Gómez Estrella y como parte recurrida Marina Altagracia Bretón Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por la actual recurrida contra Elvin Benjamín Gómez Estrella, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 1451-2018-SSEN-01593, de fecha 7 de diciembre de 2018, mediante la cual acogió la referida demanda, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes adquiridos por las partes bajo el régimen de la comunidad legal, designando los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **b)** contra el indicado fallo, el demandado primigenio interpuso recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00209, de fecha 7 de septiembre de 2020, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisible de oficio dicho recurso.

2) Antes de examinar el medio invocado por la parte recurrente procede referirse a las conclusiones planteadas por la parte recurrida en el ordinal segundo de su memorial de defensa, mediante el cual solicita que sea acogida buena y válida la sentencia núm. 1497-2020-SSEN-00209, ahora impugnada.

3) El art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que, de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes; que, en este estadio del proceso el examen versa contra la decisión impugnada, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si esta que le ha sido diferida es regular.

4) En ese orden de ideas, esta Sala ha juzgado lo siguiente: "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo"; que el pedimento realizado por la recurrida desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, por lo que dicha pretensión es inadmisible en casación.

5) La parte recurrente no enunció los medios en los que sustenta su memorial de casación, empero esto no constituye un obstáculo para que esta Primera Sala pueda ponderar el presente recurso, debido a que las violaciones que se le imputan a la sentencia impugnada se encuentran desarrolladas en el contenido del memorial.

6) No obstante lo antes indicado, es preciso señalar señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta sede de casación decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación de la ley, en tanto corresponde a esta jurisdicción asumir el rol del orden normativo en su dimensión adjetiva y constitucional así como de su fiel y uniformidad, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación de la ley.

7) Conviene destacar que la noción de interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953, según

los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

8) El recurso de casación es de interés público principalmente, en tanto le está vedado revisar la situación de hecho del proceso y juzgar el fondo, lo que significa que se circunscribe a un control de legalidad del fallo impugnado. Se trata de un ejercicio de tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que el orden de la doctrina sustenta de manera unánime que se trata de un recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados.

9) A partir de lo expuesto, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no es interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, lo que significa que debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este sentido, la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio *«custodit ipsos cutodes»*: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad[3].

10) Conforme a lo expuesto, para que esta sede de casación pueda ejercer efectivamente el control de legalidad, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: "Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia".

11) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación de la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otras.

12) El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* declaró inadmisible de oficio el recurso de apelación del que estaba apoderada y para justificar la indicada inadmisión, se sustentó en lo siguiente:

"La demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada uno de los ex esposos.- […] en jurisprudencias más reciente, la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, ha consagrado que: "... las sentencias que ordenan la partición de bienes, se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario

de los mismos; un perito para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán y por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, motivo por el cual estas sentencias no son susceptibles de apelación;[…] Por lo anteriormente expresado, esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, está de acuerdo con el razonamiento adoptado por la Suprema Corte de Justicia, de ahí que, tratándose en el caso de la especie de un recurso de apelación contra una sentencia que se limitó a ordenar la partición y a designar un notario y un perito, procede declarar la inadmisibilidad del recurso por tratarse de una sentencia inapelable y haber estatuido el juez del a quo, únicamente, sobre la primera etapa de la demanda en partición.- […].”

13) La parte recurrida argumenta en favor de la sentencia impugnada que el solar fue comprado con el esfuerzo de ambos esposos, y con el objetivo de construir.

14) El criterio adoptado por la corte *a qua* ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: *a)* no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); *b)* la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria, y en otros casos que tenía un carácter administrativo; *c)* que “en esa fase” de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; *d)* que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia.

15) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación

contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

16) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone*: Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

17) Según lo expuesto precedentemente y, contrario a lo sostenido por la corte a qua, esta jurisdicción es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

18) Por otro lado, resulta sustancial establecer que esta Corte de Casación ha juzgado que de las disposiciones de los artículos 823 y 969 del Código Civil, se extrae que el rol del juez comisario es verificar las operaciones de partición y dirimir las contestaciones que surjan con relación a esta, limitadas a la forma de realizarse dichas operaciones y para que se rinda un informe, pero nunca para decidir nada en concreto

al fondo de la demanda, cuestión última cuya competencia retiene el juez de la partición

19) Conforme lo expuesto precedentemente se advierte en buen derecho que la decisión impugnada adolece del vicio de puro derecho que ha sido suplido en esta sede de casación, por lo que procede anular la sentencia impugnada.

20) En el ámbito propio de nuestro derecho rige que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65, numeral 2 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00209, dictada el 7 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1419

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco Encarnación Fortuna.
Recurrido:	Roselina Encarnación Vicente.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación D´ Oleo y Lic. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), representada por

Milton Morrison, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Encarnación Fortuna; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Roselina Encarnación Vicente, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Rafaelito Encarnación D´ Oleo y al Lcdo. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00044, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 31 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA, las conclusiones y los recursos de apelación interpuestos por: a) La señora ROSELINA ENCARNACIÓN VICENTE, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados y especiales el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN D´OLEO y el LIC. LOHENGRIM MANUEL RAMÍREZ MATEO, b) la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) debidamente representada por su administrador general, el señor Milton Teófilo Morrison Ramírez, por medio de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado Francisco Encarnación Fortuna, ambos en contra de la sentencia civil núm. 0146-2021-SSEN-00038, de fecha 20 de julio de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en atribuciones civiles; por consiguiente, CONFIRMA la Sentencia indicada con todas sus consecuencias legales, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento de alzada por haber sucumbido ambas partes en sus conclusiones, al tener de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 5 de agosto de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** memorial de defensa de fecha 16 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 24 de noviembre de 2023. En virtud de las

facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Roselina Encarnación Vicente. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, aduciendo que un incendio provocado por un corto circuito producido en los cables que conectan con el medidor destruyó de manera total la vivienda en que residía, así como los ajuares que en ella se encontraban; **b)** del indicado proceso resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 0146-2021-SSEN-00038, de fecha 20 de julio de 2021, mediante la cual acogió la indicada acción y condenó a la parte demandada al pago total de RD$1,475,404.96, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos a causa del incendio de la vivienda y fijó el interés judicial en 1% sobre la suma indemnizatoria a partir de la notificación de la sentencia; **c)** no conformes con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación, solicitando la parte demandante y apelante principal una indemnización de RD$25,000,000.00 y 3% de interés judicial, la demandada y

apelante incidental, la revocación total de la sentencia; **d)** en ocasión de los indicados recursos resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que rechazó los recursos y confirmó en todas sus partes la decisión apelada, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00044, de fecha 31 de mayo de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Esta Primera Sala verifica que la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y del derecho y violación a la Ley de Electricidad núm. 125-01 del 17 de enero de 2001; **segundo:** falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos, ausencia de fundamentos de hecho y derecho, violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) Los medios de casación enunciados serán abordados en conjunto por su vinculación fáctica, en tal sentido, la parte recurrente sostiene, lo siguiente: que la corte a *qua* desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas al retener su responsabilidad fundada en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Hondo Valle, la cual fue descartada por no reunir las características legales pertinentes y en las declaraciones emitidas por una testigo, cuyo testimonio fue impreciso al indicar la hora del siniestro y en la forma en que fue sofocado el incendio, indicando que se habían caracterizado los elementos de la responsabilidad civil, pero no se motivó cómo se produjeron; que la corte *a qua* incurrió en violación de la Ley núm. 125-01 y su reglamento de aplicación, al no constatar que la responsabilidad era del propietario del inmueble, quien no probó que los cables que iban del poste de luz al contador fueron los que originaron el incendio, incurriendo así en falta de base legal; alega, además, que no se refirió a su argumento de que debía excluirse el recibo de pago de alquiler del inmueble, por haberse mencionado por la demandante pero no depositado, por lo que no fue probado que ocupaba el inmueble en calidad de inquilina; asimismo, sostiene que la alzada no se refirió a su solicitud de rechazar el acto de comprobación notarial de fecha 7 de octubre del 2007, por no reunir las formalidades estipuladas por la Ley núm. 140-15 del Notariado y por contener afirmaciones técnicas sobre el origen del siniestro para las cuales no está facultado el notario;

razón por la que se incurrió en violación del derecho de defensa de la recurrente y en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; que al no hacer una correcta valoración de las pruebas y carecer de motivación suficiente la sentencia, incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de los hechos y una sabia interpretación del derecho, sin desnaturalizar los mismos y que, contrario a lo manifestado por la hoy recurrente, las pruebas presentadas permitieron determinar con certeza que la demandada y hoy recurrente efectivamente comprometió su responsabilidad civil en su indiscutible calidad de guardiana del fluido eléctrico, quedando establecido que, en el caso concreto, luego del análisis fáctico como jurídico de las pruebas sometidas, ambas instancias hicieron una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación de los postulados trazados en el párrafo 1ero. del artículo 1384 del Código Civil dominicano.

5) En relación con los medios ahora analizados, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Que el examen de las pruebas documentales que han sido aportadas por las partes recurrentes, hemos establecido como hechos no controvertidos que en fecha 24 de septiembre del año 2020, aproximadamente a las 3:00pm, ocurrió un incendio en la casa ubicada en la calle Sánchez No. 4, del municipio de Hondo Valle, provincia Elías Piña, según certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Hondo Valle, inmueble que recibía electricidad suministrada por la empresa Edesur, según contrato entre las partes y en el que la demandante y hoy recurrente señora Roselina Encarnación Vicente ocupaba en calidad de inquilina. Que respecto a la valoración otorgada por el juez a-quo a las pruebas con que la señora Roselina Encarnación Vicente, sustenta su demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad comercial Edesur Dominicana, S.A., y que desencadenó en la emisión de la sentencia objeto del recurso de apelación incidental, específicamente, refiriéndose a la valoración dada a las declaraciones de la señora Melania Ramírez Encarnación, y a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Hondo Valle, a juicio de la recurrente incidental, estas pruebas deben ser rechazadas, toda vez que depuso de

manera parcializada diciendo todo lo contrario a cómo sucedieron los hechos, en virtud de que dijo que ella estaba ahí y que el hecho sucedió a las cuatro de la tarde, cómo también de que fueron los bomberos y que nada más llevaron la manguera porque el camión estaba dañado; en contradicción a lo que expresa la demanda que el hecho sucedió a las tres de la tarde y que los bomberos sofocaron el fuego, por lo tanto, este testimonio es incoherente y desleal, y no puede ser tomado por el tribunal como prueba lícita. Que luego del análisis de la sentencia recurrida incidentalmente por la entidad comercial Edesur Dominicana, S.A., y de la valoración de los elementos de prueba que hace referencia el recurrente incidental y recurrida principal, esta alzada ha podido constatar que el juez a-quo, desde los fundamentos 7 al 15, inclusive, a excepción del numeral 13 de la sentencia recurrida, otorgando valor probatorio tanto a la certificación sobre incendio expedida por el Cuerpo de Bomberos de Hondo Valle, de fecha 25 de septiembre del año 2020, como del testimonio rendido por la señora Melania Ramírez Encarnación, exponiendo en el numeral 11: "En cuanto a la ocurrencia de los hechos, la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Hondo Valle especifica la ocurrencia del incendio y sus consecuencias, así como también las supuestas causas generadoras del mismo; no obstante, a juicio de este juzgador esta prueba resulta solamente con valor documental y no pericial, toda vez que la misma no especifica cuales son los métodos de investigación de rigor científicos utilizados por los actuantes para obtener dichas conclusiones, certificación que por demás no tiene fe pública respecto a su contenido, ya no existe disposición legal expresa en ese sentido, por lo que se debe proceder a la valoración armónica de las pruebas para determinar si la cosa inanimada es la causa generadora del daño. Y en el numeral 15 al valorar el testimonio presentado establece: Según las declaraciones del testigo, las cuales a este tribunal le resultan sinceras pues estableció sin titubeos o dubitación lo que pudo percibir mediante sus sentidos, declaraciones que además no pudieron ser contradichas o desmeritadas por la parte demandada, esta pudo observar que el fuego inició en el tendido eléctrico y que se extendió, provocando el incendio del inmueble ocupado por la demandante, daños que a su vez se verifican mediante las pruebas ilustrativas aportadas en las cuales se puede observar lo que quedó de la vivienda y los escombros de lo que se

encontraba en su interior, por lo que ha quedado probado en la especie el vínculo de causalidad entre la cosa y el daño generado".

La corte *a qua* continuó argumentado lo siguiente:

Que de lo antes expuesto se determina que el juez del tribunal a-quo valoró en su conjunto de manera armónica las pruebas presentadas, tanto las escritas como la testimonial, llegando a la conclusión que ha quedado probado el vínculo de causalidad entre la cosa inanimada y el daño generado, restando importancia a la no coincidencia de la hora indicada por el testigo como por la certificación, de si el incendio ocurrió a las 3 o a las 4 de la tarde, o de si fue con una sola manguera o con más equipos que los bomberos enfrentaron el mismo, que en lo esencial para determinar la ocurrencia de los hechos, el tribunal a-quo valoró las declaraciones de la testigo sinceras pues estableció sin titubeos o dubitación lo que puedo percibir mediante sus sentidos, por lo que esta Corte acoge los hechos fijados en la sentencia recurrida por reposar en pruebas lícitas y no contradichas con otras pruebas que pudieran refutar su contenido (…) Que en ese sentido, esta corte acoge las declaraciones de la testigo Melania Ramírez Encarnación fijadas en la sentencia de primer grado, las cuales estima como sinceras, esta corroboró los hechos alegados por la parte demandante, sin desnaturalizar los mismos y sin que del estudio de la sentencia recurrida se verifique que la empresa demandada y hoy recurrente incidental haya presentado pruebas que demostraran la falsedad del testimonio ofrecido por la testigo a cargo de la demandante, por lo que se rechaza este argumento de su recurso. [¨…] Que la parte recurrente incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), solicita en sus conclusiones la revocación de la sentencia recurrida y con ello rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Roselina Encarnación Vicente, en contra de la entidad Empresa Distribuidora del Sur, S. A. (Edesur), incoada mediante acto No. 424/2020 de fecha veintiocho del mes de octubre del año 2020, por la misma ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; que dichas conclusiones deben ser rechazadas, toda vez que el caso de la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, que como hemos apuntado previamente, se encuentra regulada en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil dominicano, de

acuerdo con el cual, por tratarse de la responsabilidad civil objetiva, la víctima se encuentra liberada de probar la falta del guardián, toda vez que la misma se presume. En ese tenor, mediante reiteradas decisiones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, se ha precisado que dicha responsabilidad está sustentada en tres condiciones esenciales, a saber: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño; b) que dicha cosa debe hacer escapado al control material del guardián; y c) que el guardián de la cosa inanimada sólo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o la falta exclusiva de un tercero, lo cual no ha sucedido en este caso. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante jurisprudencia constante ha sustentado el criterio de que: "Para que se aplique la presunción de responsabilidad contra el guardián de las cosas inanimadas es extraño a la noción de falta. Para que prospere una reclamación de esta naturaleza, basta con probar que la cosa ha tenido una participación activa en la comisión del hecho, siempre que no exista ninguna de las causas exoneración. Las faltas eximentes de responsabilidad a las que nos referimos más arriba no han sido probadas por ante esta Corte.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y no haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación.

7) Es pertinente indicar que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: *El cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de*

Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución.

8) Según infiere del artículo 94 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 del 6 de agosto de 2007 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, transcrito precedentemente, la presunción de guarda que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada admite una excepción cuando el fluido eléctrico atraviesa el contador y se encuentra en las instalaciones internas del usuario, ya que la guarda entra bajo el control del consumidor, sin embargo, esto es así, siempre y cuando no se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad, como por ejemplo, una inadecuada distancia en el cableado del tendido eléctrico o mala condiciones de estos que permitieran un contacto inusual con la víctima.

9) Conforme se advierte de la decisión objetada, el hecho generador del daño se basa en un accidente eléctrico, por lo que aplica el régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada, y b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante probar los presupuestos invocados, salvo las excepcionales situaciones que admite nuestro derecho, por lo que una vez acreditados dichos presupuestos, corresponde a la parte contraria probar alguno de los eximentes que lo liberan de responsabilidad, ya sea la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

10) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

11) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, por un lado, en la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Hondo Valle, de fecha 25 de septiembre de 2020, de la que destacó esencialmente *que especifica la ocurrencia del incendio y sus consecuencias;* indicando que el cuerpo de bomberos es una entidad imparcial que actuó en ese día en el lugar del siniestro, por lo que le otorgó valor probatorio, no obstante el tribunal de primer grado haya establecido que no gozaba de fe pública; también la alzada ponderó un informativo testimonial a cargo de la señora Melania Ramírez Encarnación, cuyas declaraciones estimó como sinceras, ya que corroboró los hechos alegados por la parte demandante, sin desnaturalizarlos y sin que la contraparte demostrada la falsedad de sus afirmaciones. De igual modo, consta en la sentencia impugnada que fueron valorados los demás documentos que formaban el legajo probatorio del proceso. Que de la ponderación de los indicados medios de prueba la corte *a qua* comprobó, que la causa del siniestro que afectó el inmueble donde residía la parte hoy recurrida fue un corto circuito causado por los cables eléctricos que iban de la casa al medidor bajo la guarda de Edesur. Además, del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* indicó que no fue aportado elemento probatorio alguno que demostrase la ocurrencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta atribuible a la parte demandante.

12) Respecto de lo anterior, la parte recurrente cuestiona la fuerza probatoria de las declaraciones del testigo, sin embargo, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más

creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a dichas declaraciones, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se verifica en la especie.

13) En ese orden, si bien argumenta la parte recurrente que el testigo presentado por la parte demandante no estableció con precisión la hora del siniestro e indicó que, contrario a lo que establece la certificación de los bomberos, el incendio no fue apagado por ellos; esta Corte de Casación advierte, que incluso en esta materia los testimonios ordinarios pueden constituir medios de prueba suficientes para establecer la existencia de irregularidades en el suministro de electricidad a cargo de la empresa distribuidora, cuando se refieren, como en la especie, a manifestaciones observables como lo es un cortocircuito originado en los cables del tendido eléctrico, por lo que la corte no incurre en ningún vicio al fundamentar su fallo en un informativo testimonial, máxime cuando la entidad recurrente no refutó las indicadas declaraciones mediante prueba en contrario, pues se limitó a aportar un informe producido por la empresa, lo cual fue catalogado como una defensa.

14) Por otro lado, con respecto a la crítica relacionada con la certificación del cuerpo de bomberos, esta sala ha juzgado que según el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios y dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, por lo que la corte no incurre en ningún vicio al otorgarle valor probatorio a la indicada certificación, sobre todo cuando este medio probatorio fue corroborado con otros elementos aportados al litigio. En tal sentido, se impone desestimar los aspectos relativos

a la violación a la ley, desnaturalización de los hechos y la errónea valoración de las pruebas analizados.

15) En otro aspecto, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* no se refirió al argumento relativo al rechazo del acto de comprobación notarial de fecha 7 de octubre del 2007, por no reunir las formalidades estipuladas por la Ley núm. 140-15 del Notariado, por contener afirmaciones técnicas sobre el origen del siniestro para las cuales no está facultado el notario, y al planteamiento de que no fue aportado al proceso el recibo de alquiler; razón por la que se incurrió en violación del derecho de defensa de la recurrente y en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

16) Por su parte, la recurrida defiende la decisión adoptada por la corte, bajo el entendido de que la alzada no incurrió en ningún vicio casacional, ya que dicha decisión fue debidamente motivada.

17) En la sentencia impugnada consta en sus consideraciones lo siguiente:

En ese orden de ideas, la parte recurrente incidental alega en su recurso, en síntesis, lo siguiente: (…) que en la prueba no. 3, sobre recibo de pago de alquiler de casa, la parte demandada en su escrito justificativo pidió que sean rechazadas por no estar aportadas en el dosier de pruebas presentadas al tribunal, sin embargo el juez hizo una mala aplicación de la ley porque no se refirió a esta prueba, pero tampoco se refirió a la prueba No. 5, sobre certificación notarial de imágenes, de fecha 7 de octubre del 2020, la cual la parte demandada pidió su rechazo, de lo que se desprende que el primer juez no valoró de manera conjunta todas las pruebas.

18) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley

que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso. En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que ante la corte se aportaron sendos recibos de pago de alquiler y que dicha jurisdicción no se fundamentó en el acto notarial invocado, sino en las declaraciones de la testigo Melania Ramírez Encarnación, por tanto, los cuestionamientos examinados resultan inoperantes para hacer anular la decisión criticada; en consecuencia, procede declarar inadmisible el medio objeto de examen.

19) En el desarrollo de un último aspecto, el recurrente indica que la decisión impugnada carece motivación suficiente, pues la alzada en ningún momento estableció de manera clara y precisa bajo qué criterios decidió rechazar el recurso, por lo que no cumplió el requisito indispensable de la exposición de los motivos de hecho y de derecho que debe contener toda sentencia.

20) En cuanto al alegato de falta de motivación, se debe establecer que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

21) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*.

22) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la alzada motivó correctamente su decisión, de manera congruente y con una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto del medio ahora analizado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil dominicano y el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00044, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 31 de mayo de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del Dr. Rafaelito Encarnación D´Oleo y el Lcdo. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1420

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcela Cruz.
Abogadas:	Licdas. Carmen Y. Gómez Perdomo y Teresa María Cruz.
Recurrido:	Francisco Antonio Álvarez Alma y Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y de Telemedicina (CEDIMAT).
Abogada:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio** de **2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Marcela Cruz, quien tiene como abogadas apoderadas a las Lcdas. Carmen Y. Gómez Perdomo y Teresa María Cruz; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Antonio Álvarez Alma y el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y de Telemedicina (CEDIMAT), este último representado por su directora general, Milagros Altagracia Ureña, quienes tienen como abogada apoderada a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00622, de fecha 16 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por la señora Marcela Cruz, en contra del Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina y del doctor Francisco Álvarez Alma, mediante el acto núm. 835/2020, de fecha 26 de agosto del 2020, instrumentado por el ministerial Maher Salalhasbas Acosta Gil, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora Marcela Cruz, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la doctora Jacqueline Pimentel Salcedo, quien hizo la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general de esta Sala el 2 de noviembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas

por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marcela Cruz, y como parte recurrida Francisco Antonio Álvarez Alma y el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y de Telemedicina (CEDIMAT). Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra la parte ahora recurrida, fundamentada en mala práctica médica, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de noviembre de 2019, la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-01264, mediante la cual rechazó la indicada demanda por falta de pruebas sobre la responsabilidad civil médica invocada; **b)** contra el indicado fallo, la parte demandante primigenia interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** contradicción de motivaciones y falta de ponderación de las pruebas aportadas.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al eximir de responsabilidad a la parte recurrida por el simple hecho de esta haber ofrecido a la recurrente las informaciones de las posibles consecuencias de la cirugía, cuando ya le había manifestado al tribunal, en sus declaraciones, que el proceso era poco invasivo sin mayores lesiones, según le informaron, además de que las secuelas en su riñón son resultados del procedimiento quirúrgico que le practicaron, ya que no las padecía al momento en que ingresó al centro médico, y si bien podría decirse que el doctor Francisco Antonio Álvarez Alma no tenía intención de causar la afectación en dicho órgano, es inaceptable que se haya considerado que no la ocasionó.

4) Agrega la parte recurrente, que existe contradicción de motivos y falta de ponderación de las pruebas, toda vez que la corte *a qua,* por un lado, reconoció la obligación de vigilancia que tienen los centros médicos sobre los pacientes que ingresan a sus instalaciones, sin embargo, indicó que no hubo elementos probatorios del incumplimiento de dicha responsabilidad, lo que quiere decir que la jurisdicción *a qua* no hizo una correcta ponderación de las pruebas aportadas sobre el historial clínico, ni de los argumentos expuestos, ya que de estos se puede verificar la negligencia del personal médico al exponer a la recurrente a medicamentos que le causaron alergias, así como la inobservancia del médico que agravó la situación.

5) Para rebatir los medios de casación la parte recurrida en su memorial de defensa alega, en suma, que ante la corte *a qua* no fue demostrada negligencia del personal del centro médico, y que en el fallo impugnado no se constata ninguno de los vicios propuestos por la recurrente en su memorial de casación, ya que la corte *a qua* hizo una correcta determinación de los hechos de la causa y aplicación del derecho, así como de los preceptos jurisprudenciales y doctrinales.

6) En ese sentido, sostiene la recurrida que a la recurrente le fue informado todo lo relativo al procedimiento, sus riesgos y beneficios, sobre lo cual consta el consentimiento informado firmado por ella [la recurrente] y su esposo, así como las solicitudes y autorizaciones para recibir tratamiento médico quirúrgico y anestésico, entre otros documentos descritos en el citado memorial; y que resulta incierto el

alegato de que la recurrente no tenía problemas en los riñones antes de la cirugía, cuando en la evaluación inicial y primer registro de ingreso de esta de fecha 14 de marzo de 2017 se hizo constar que en la pregunta de si tenía algunas cirugías previas, ella contestó "cesáreas, rinoplastia, litiasis renal", esta última que consiste en una enfermedad causada por la presencia de cálculos o piedras en los riñones y vías urinarias, lo cual fue corroborado en el peritaje realizado por la Dra. Yadira Cueto de Eugene, además de que, en cuanto a las alergias, ni la propia recurrente conocía su predisposición a medicamentos, pues ella misma declaró que no era alérgica y así consta en toda la historia clínica, por lo que al momento en que tuvo la reacción el personal médico descontinuó el suministro del fármaco y aplicó el tratamiento correspondiente, como establece el protocolo y la *lex artis ad hoc*.

7) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

…19. Por otro lado, tal y como lo expresa la señora Marcela Cruz, a esta conjuntamente con su esposo le informaron todos los posibles riesgos que podría contraer consigo la realización de dicha intervención y puntualmente en el documento denominado 'documento de información para laparotomía exploratoria acompañado de varios procedimientos intrabdominales', se hace constar entre otras cosas que dentro de los posibles riesgos de dicho procedimiento se podía producir una lesión de vasculares o de órganos vecinos'. (…) *del análisis conjunto y armónico de las declaraciones del doctor con los informes periciales, esta alzada se ha forjado en el criterio de que lo ocurrido con la paciente Marcela Cruz, se debió a un riesgo típico del tipo de intervención que a esta se le realizó y como lo indica el reporte, la misma poseía diversos factores de riesgo que pudieron predisponer el procedimiento, ya que se le había realizado anterior a la histerectomía por laparoscopía una litotricia, que consiste en un procedimiento para romper los cálculos renales que se forman en los riñones, por lo que en virtud de lo anterior no se puede afirmar que lo ocurrido se debió a un comportamiento faltivo del doctor Francisco Álvarez Alma. 23. Por el contrario, cuando la paciente Marcela Cruz, se apersonó al consultorio del doctor Francisco Álvarez Alma aquejada del dolor en el lumbar izquierdo, de los documentos aportados se demuestra que el mismo indicó todas las analíticas a fin de determinar el motivo del dolor, así como la realización de*

interconsultas (…) *lo que pone de relieve la diligencia y prudencia del recurrido ante tal eventualidad.* (…) *29. De todo lo anterior esta Sala de la Corte ha podido establecer que no se ha demostrado una falta imputable al doctor Francisco Antonio Álvarez Alma, pues el mismo informó a la paciente de todos los riesgos que podría ocurrir al realizar el procedimiento –hecho este no controvertido entre las partes–, pues la misma indica que tenía conocimiento de las posibles eventualidades.*

8) Continúa exponiendo la corte *a qua:*

30. En la especie, el perjuicio sufrido por la señora Marcela Cruz, no fue a causa de la conducta del doctor Francisco Antonio Álvarez Alma, sino debido a una complicación propia del tipo de intervención que a la misma le fue practicada dentro de las instalaciones del Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Medicas y Telemedicinas, donde por demás volvemos a recordar que la misma antes de la histerectomía por laparoscopia tenía una condición nefrótica, por lo que procede el rechazo de las pretensiones solicitadas contra dicho médico. 31. Es jurisprudencia actual de nuestra Suprema Corte de Justicia que: 'Que para que exista la mala praxis médica es necesario establecer que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente o que fue la consecuencia de la falta de pericia o inobservancia de las normas y deberes que debe observar el profesional médico' (…) *que: 'desde el momento en que un establecimiento clínico admite voluntariamente el ingreso de un paciente a sus instalaciones en ocasión de la prestación de servicios de salud se formaliza entre ellos un contrato de hospitalización en virtud del cual el centro asistencial asume las obligaciones de vigilancia y seguridad del paciente, prestación de enfermería y asistencia médica, suministro de medicamentos, materiales, acceso a equipos, hospedaje y cualquier otra inherente al objeto social del centro médico y a las condiciones particulares de ingreso de cada paciente, pudiendo comprometer su responsabilidad en caso de inejecución o ejecución defectuosa de sus obligaciones'. 35. En la especie no existen elementos de prueba que den cuenta de que el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Medicas y Telemedicinas (CEDIMAT), haya incumplido con algunas de las exigencias jurisprudenciales transcritas y por no haberse demostrado la falta imputada, procede igualmente rechazadas* (sic) *las pretensiones requeridas contra dicho hospital.*

9) La desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de dichos hechos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

10) Para justificar el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, la parte recurrente sostiene que el hecho de que le fueron informados los posibles riesgos y consecuencias de la cirugía no exime a la parte recurrida de comprometer su responsabilidad civil por mala práctica médica, como ha sido la afectación de su riñón ya que, según alega, no presentaba problemas antes de los procedimientos quirúrgicos que le practicaron.

11) En ese sentido, no siendo controvertido el punto de que fueron comunicados los riesgos y secuelas de los procedimientos médicos realizados, conviene esclarecer el aspecto de la mala práctica médica invocada, la cual ha sido definida por esta jurisdicción como un error voluntario vencible, un defecto o una falta en la aplicación de los métodos, técnicas o procedimientos médicos en las distintas fases de actuación del proveedor del servicio, que tienen como resultado una afección que era previsible en la salud o vida del paciente, y en la que para demostrar su existencia es necesario que el accionante establezca que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente que fue la consecuencia de la inobservancia de las normas y deberes que debe observar el profesional médico, y que, por tanto, no se debió a acontecimientos imprevisibles o fortuitos que escaparon a su control, a una falta imputable al paciente, o a las secuelas propias del tratamiento médico al que fue sometido.

12) La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que una mala práctica médica, en principio, da lugar a una responsabilidad contractual, puesto que desde el momento en que una persona requiere los servicios profesionales de un médico, o cualquier otro profesional de la medicina, y este accede a proveérselos de forma

gratuita u onerosa, se perfecciona entre ellos un contrato de prestación de servicios profesionales que determina que las negligencias e imprudencias cometidas por dichos proveedores al momento de prestar sus servicios necesariamente deben ser calificados como una forma de ejecución defectuosa de sus obligaciones, es decir, un incumplimiento contractual.

13) También ha sido juzgado que "en esta materia rige como sostén doctrinal prevaleciente que, en ausencia de convención expresa sobre la naturaleza o el grado de compromiso de una obligación específica, es posible determinar razonablemente si estamos en presencia de una obligación de medios o de resultados, atendiendo al carácter aleatorio del resultado pretendido, es decir, si el resultado pretendido por el acreedor es aleatorio y el deudor con su prudencia y diligencia no puede garantizar la obtención de este, se trata de una obligación de medios. En cambio, si el deudor está en la capacidad o debe estar en la capacidad de obtener siempre el beneficio perseguido por el acreedor, en el orden normal de las cosas y salvo la intervención de una causa extraña, es preciso reconocer que se trata de una obligación de resultados.

14) En el caso en concreto, se advierte que la corte *a qua* para establecer que no fue demostrada la negligencia médica alegada por la recurrente, no solo se fundamentó en las pruebas documentales que evidenciaron el cumplimiento del deber de información y el consentimiento informado, como aduce la recurrente, sino que también consideró las declaraciones del Dr. Francisco Antonio Álvarez Alma y los informes médicos de los peritos rendidos ante el tribunal de primer grado por los Dres. Francis M. Rosario y Yadira Cueto, quienes coincidieron en que no hubo *mala praxis* médica toda vez que la complicación surgida en la histerectomía laparoscópica realizada era un posible factor de riesgo con cierto porcentaje de que ocurriera y que, además, la recurrente pudo haber quedado con la predisposición de padecer el inconveniente sobrevenido debido a la cirugía *litotricia* que se había realizado con anterioridad al procedimiento quirúrgico en cuestión.

15) Adicionalmente, si bien la recurrente afirma que se le comunicó que la histerectomía laparoscópica era un proceso poco invasivo sin mayores lesiones, con lo cual procura evidenciar una deficiencia

en la información que le fue suministrada, la realidad es que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, analizados en virtud de la facultad que abarca el vicio de desnaturalización invocado por la recurrente, se constata que la parte recurrida demostró haber cumplido tanto con el deber de información, como con su deber de diligencia al haber informado a la paciente que entre los posibles riesgos de la intervención médica de que se trata, estaba la *lesión de vasculares o de órganos vecinos*, y que desde el momento en que aquella manifestó que tenía dolor lumbar en el lado izquierdo cuando se presentó en el consultorio del Dr. Francisco Antonio Álvarez Alma luego de la cirugía, este último actuó con la debida diligencia y prudencia prescribiendo las analíticas correspondientes para determinar el motivo del dolor y refiriendo a la recurrente a otro especialista para que le asistiera con el inconveniente a nivel del uréter; por lo tanto, justificó no haber comprometido su responsabilidad al haber cumplido con partes esenciales de la prestación del servicio de salud, como son los referidos deberes de información, diligencia y prudencia, como de manera acertada advirtió la alzada.

16) Por otro lado, ha sido juzgado por esta Primera Sala que para que se configure la contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho que se alegan contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada. Que una contradicción en esas circunstancias se traduce a una ausencia de motivos que al aniquilarse recíprocamente ninguno puede ser considerado como base de la decisión recurrida.

17) En reiterados fallos esta Corte de Casación ha juzgado que el contrato de hospitalización comprende un deber de vigilancia y seguridad hacia los pacientes que allí acuden, y dicho centro podría comprometer su responsabilidad cuando no suministra los medios necesarios para la buena ejecución del cuidado de estos, pudiendo citarse, a modo de ejemplo: *(i)* cuando pone a disposición de los pacientes un personal sin la calificación requerida para la posición que ocupan en dicho centro de salud; *(ii)* mantener una mala instalación del local

donde este funciona; *(iii)* cuando los miembros del personal auxiliar de dicha clínica, puestos a disposición del médico, suministran al paciente medicamentos distintos a los indicados por el médico, o usan algún material deteriorado en algún procedimiento indicado por el médico; *(iv)* cuando el daño causado ha sido el resultado de una mala preparación o higienización por parte del personal responsable de dicha clínica de los aparatos utilizados para fines quirúrgicos, entre otros casos, en lo que quedaría comprometida la responsabilidad del centro de salud.

18) Respecto a la alegada contradicción de motivos y una consecuente falta de ponderación de las pruebas, porque la corte *a qua* indicó que no hubo pruebas del incumplimiento de la obligación de vigilancia pese a tener el historial clínico y los argumentos que evidenciaron la negligencia del personal médico que le suministró medicamentos que le causaron alergias y agravaron su situación de salud, el examen del fallo impugnado revela que no existe tal contradicción que aniquile las motivaciones ofrecidas en la decisión, pues la alzada rechazó las pretensiones de la actual recurrente de que el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y de Telemedicina (CEDIMAT) fuera condenada por haberse fundamentado únicamente en que fue el establecimiento donde se realizó el procedimiento quirúrgico de que se trata, lo cual –a juicio de esta Sala– resulta correcto, ya que no es motivo suficiente para atribuir responsabilidad al centro médico; tanto es así que la jurisprudencia ha establecido las obligaciones de vigilancia y seguridad para los centros que prestan servicios de salud, sin embargo, de ningún modo esto implica que la parte accionante esté liberada de tener que demostrar que el centro médico haya incumplido o cumplido de manera defectuosa sus obligaciones.

19) En virtud de todo lo anterior, queda en evidencia que la corte *a qua* con su sentencia no se apartó del marco de legalidad aplicable ni incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente en los medios analizados, razón por la cual procede desestimarlos y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

20) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la

parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023,

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la recurrente Marcela Cruz, contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00622, dictada en fecha 16 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1421

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pascual Encarnación.
Abogados:	Licdos. Conrado Féliz Novas y Wagner Radhamés Féliz Valera.
Recurridos:	Alexis Yunior Álvarez Vargas y compartes.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Lic. Ruddy Santoni Pérez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pascual Encarnación, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Conrado

Féliz Novas y Wagner Radhamés Féliz Valera; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Alexis Yunior Álvarez Vargas, Cristian Rafael Luna García y Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por Héctor Antonio Corominas Peña, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Ruddy Santoni Pérez; cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor PASCUAL ENCARNACIÓN, mediante acto núm. 327/2019, de fecha 19 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos, ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil número 036-2019-SSEN-00905, de fecha 29 de julio de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos suplidos por esta sala de la Corte; Segundo: Condena a la parte recurrente, señor PASCUAL ENCARNACIÓN, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Ruddy Santoni Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 22 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial depositado en fecha 2 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 13 de diciembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero

de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pascual Encarnación y como parte recurrida Alexis Yunior Álvarez Vargas, Cristian Rafael Luna García y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se establece lo siguiente: **a)** el 29 de mayo de 2015, ocurrió una colisión vehicular en la que estuvieron envueltos el vehículo conducido por Alexis Junior Álvarez Vargas, propiedad de Cristian Rafael Luna García y la motocicleta maniobrada por Mártires Encarnación Mateo, quien falleció; **b)** a raíz de lo anterior el Pascual Encarnación en calidad de hermano del fallecido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00905, de fecha 29 de julio de 2019; **c)** dicho fallo fue apelado por el actual recurrente. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación rechazó la acción recursiva, y confirmó la decisión del juez de primer grado.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene que el presente

recurso debe ser declarado inadmisible debido a que la recurrente no ha indicado en cuáles violaciones incurrió la corte *a qua*, limitándose a atribuirle a la misma tal o cual vicio sin precisarlo ni motivarlo.

3) Al respecto, es preciso indicar que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. Por lo tanto, al fundarse la inadmisibilidad examinada en causas de inadmisibilidad que solo pueden afectar a los medios de casación procede desestimar el incidente que nos ocupa por improcedente, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente decisión. Por otra parte, y tal como se verá más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, el hoy recurrente ha articulado un razonamiento jurídico que explica las violaciones que alega incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley.

4) La parte recurrente no enumera ni encabeza con los epígrafes usuales las violaciones que le atribuye a la decisión impugnada, lo cual no es óbice para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examine el presente recurso, toda vez que los referidos agravios se encuentran desarrollados en el cuerpo del memorial examinado.

5) En efecto, el recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* erró al concluir que la responsabilidad del accidente de tránsito recae exclusivamente en la víctima, sin considerar adecuadamente todas las pruebas presentadas, toda vez que, según expone, basó su decisión principalmente en las declaraciones de Alexis Yunior Álvarez Vargas; que dejó a un lado la declaración ofrecida por el testigo escuchado en primer grado, las que no valoró ni mucho menos enunció como prueba aportada al proceso; que dicho testigo estableció en sus declaraciones la forma como ocurrieron los hechos, indicando que el demandado primigenio conducía a alta velocidad al momento de impactar la motocicleta y que al producirse la colisión, no se detuvo; que los jueces están en la obligación de referirse a todos los elementos de pruebas que les son aportados, lo cual no hizo.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando al efecto, lo siguiente: que de ambas declaraciones queda más que establecido que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima y en consecuencia una causa eximente de responsabilidad civil a favor del señor Alexis Yunior Álvarez Vargas, en ese tenor el tribunal no ha incurrido en ninguna falta ni contradicción, al contrario, ha actuado apegada al derecho, utilizando los elementos de pruebas para fallar como lo hizo; que la corte *a qua* ha hecho una valoración y ponderación de las pruebas físicas y testimoniales presentadas a este honorable tribunal, quien ha hecho una soberana apreciación de las mismas para fallar como lo hizo; que valoró correctamente sin desnaturalizar su contenido y, más bien, ajustándose cabalmente a comprobar todos los medios de pruebas depositados por la parte impugnante y las declaraciones aportadas; que ha evacuado una sentencia bien fundamentada con base en los hechos reales y las pruebas aportadas.

7) Para rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, la corte *a qua* estableció lo que se transcribe a continuación:

que de las declaraciones que figuran el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, además de las declaraciones presentadas por el señor Alexis Yunior Álvarez Vargas, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Mártires Encamación Mateo, quien actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por la vía de manera imprudente, al momento de entrar a la avenida principal sin las precauciones de lugar, provocando así la colisión, por lo que el hecho se produjo debido a la propia falta del señor Mártires Encarnación Mateo, y en consecuencia conviene señalar que la falta exclusiva de la víctima excluye de responsabilidad al recurrido, en el sentido de que, como se ha dicho, si el recurrente hubiese conducido su vehículo de manera prudente y respetando el paso del otro conductor, no hubiese ocurrido el accidente; que, en virtud de lo anterior, a juicio de esta alzada, se encuentra presente en este caso una eximente de responsabilidad civil, por la falta exclusiva de la víctima, a favor del señor Alexis Yunior Álvarez Vargas que libera a dicha parte de indemnizar al recurrente, Pascual Encarnación, por lo que es de justicia el rechazo de la demanda original, al no demostrarse que el señor Alexis Yunior Álvarez Vargas, fuera el causante del accidente de marras; que, por los motivos arriba expuestos, procede rechazar el recurso de apelación,

confirmar la sentencia impugnada supliendo los motivos y rechazar la demanda original, tal y como se indicara en la parte dispositiva de esta sentencia.

8) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que al tenor de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito aportada al proceso, así como las ofrecidas por Alexis Yunior Álvarez Vargas el responsable de la colisión vehicular fue el señor Mártires Encarnación Mateo, lo que consideró como falta exclusiva de la víctima, que para el caso de que se trata, constituye un eximente de responsabilidad civil. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de las pruebas solo constituye una causa de casación cuando se trate de elementos probatorios decisivos para la suerte del litigio, toda vez que los jueces del fondo no están obligados a valorar extensamente todas las pruebas aportadas a la causa, sino solo aquellas que resulten relevantes para sustentar su convicción sobre el litigio.

10) En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de elementos probatorios decisivos, es necesario establecer: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que esa prueba era decisiva y concluyente o determinante para la suerte del litigio; y c) que la misma haya sido sometida al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho de defensa de las partes instanciadas.

11) Es preciso señalar que, en los casos de demanda en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como en la especie, los elementos constitutivos pueden ser establecidos de acuerdo con el régimen de libertad probatoria, ya sea mediante el acta policial de tránsito, declaraciones testimoniales, entre otros, por tratarse de cuestiones de hecho.

12) De la revisión de los documentos aportados en ocasión del presente recurso de casación se retiene el depósito del acta de audiencia de fecha 31 de julio del 2018 que contiene las declaraciones testimoniales presentadas por Juan Jiménez Rojas ante el tribunal de primer grado, las cuales resultan relevantes para esclarecer los hechos, pues las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo del demandante

relatan las circunstancias bajo las cuales ocurrió el accidente de que se trata. Aparte de que dicho documento figura recibido mediante inventario por la unidad de recepción y atención a usuarios de la Corte Civil y Comercial del Distrito Nacional, que da constancia de que fue aportado a la corte *a qua*, con el propósito de justificar probatoriamente el recurso sometido a su escrutinio.

13) En esas atenciones, la alzada al rechazar el recurso de apelación reteniendo un eximente de responsabilidad fundamentado en la comparecencia personal del demandado, sin ponderar ni descartar el informativo testimonial celebrado por el tribunal de primer grado, oportunamente depositado ante su plenario, incurrió en los vicios de legalidad invocados y transgredió el derecho de defensa del demandante, limitando la libertad probatoria que rige la materia que nos ocupa, pues dichas declaraciones testimoniales pudieron haber arrojado luz sobre los hechos de la causa y permitir su falta de ponderación provocaría una restricción al acceso a la justicia e impediría una verdadera tutela de los derechos de los ciudadanos. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada.

14) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65

y 70 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de enero de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1422

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Montero Medina.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación De Óleo y Lic. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Montero Medina, por intermedio de sus abogados constituidos y

apoderados especiales, el Dr. Rafaelito Encarnación de Óleo y el Lcdo. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), representada por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00801, dictada el 16 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Montero Medina, por los motivos expuestos, en consecuencia, conforma en todos sus aspectos la sentencia número 036-2019-SSEN-00086, de fecha 18 de enero de 2019, relativa al expediente número 036-2018-ECON-00182, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***Segundo:** Condena al señor Víctor Manuel Montero Medina, al pago de las costas del proceso de la alzada, con distracción a favor y provecho de los licenciados Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 900/23, de fecha 4 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de octubre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 27 de

octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Manuel Montero Medina y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el ahora recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrida y la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), fundamentada en la instalación de postes de luz y cables de electricidad en el inmueble de su propiedad, sin su autorización y consentimiento; b) esta demanda fue declarada inadmisible por falta de calidad del demandante original por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00086, de fecha 18 de enero de 2019; c) contra dicho fallo, el demandante original interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede dar respuesta con orden de prelación al incidente propuesto por la parte recurrida, relativo a que sea declarado inadmisible

el presente recurso de casación por no acreditar el recurrente el interés casacional que reviste su caso, conforme lo exige el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*. En esa virtud, aun cuando el recurso que nos ocupa se depositó el 29 de septiembre de 2023, tras la entrada en vigor de la referida norma legal, la sentencia impugnada en casación se dictó el 16 de diciembre de 2022, por lo que los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, que no requiere acreditación de interés casacional alguno como causa de apertura del fondo del recurso. Por tanto, procede desestimar la inadmisibilidad planteada por resultar improcedente.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero:** falta de base legal; **segundo:** falta y ausencia de motivación; **tercero:** desnaturalización de los hechos e ilogicidad.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente, sostiene en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, en virtud de que para justificar su decisión indicó que la declaración jurada de inmueble depositada por esta parte y el plano catastral carecen de valor probatorio para demostrar el derecho de propiedad del demandante original, sosteniendo que el documento oficial que reconoce el artículo 91 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, como prueba del derecho de propiedad, es el certificado de título; que si bien es cierto que este es el documento por excelencia para la acreditación del derecho de propiedad, no menos cierto es que dicha condición se puede

demostrar mediante otros elementos de prueba, puesto que no existe disposición legal que prohíba que tal titularidad pueda ser demostrada por otros medios; que los documentos aportados por el recurrente ante la alzada son pertinentes para la demostración del derecho de propiedad, en virtud del principio de la libertad probatoria imperante de nuestro sistema jurídico; que la corte no interpretó los hechos correctamente e incurrió en una deficiente motivación en cuanto al contenido y al alcance de las normas legales; además de que desvirtuó completamente la naturaleza del caso, sin dar motivos coherentes ni precisos para justificar su decisión.

6) Como argumento contrario, la parte recurrida sostiene que el recurrente no depositó constancia de que es el propietario del inmueble en cuestión, en virtud de que no se encuentra ni siquiera una copia del certificado de título de propiedad que así lo acredite, requisito indispensable para poder reclamar daños y perjuicios, por tanto, carece de calidad; que como pudo comprobar la alzada los documentos aportados por el demandante no son suficientes para probar su derecho de propiedad, en virtud de que no se tratan de documentos emitidos por un organismo del Estado.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) A los fines de establecer la propiedad de los terrenos de que se trata, la parte demandante aportó al expediente el acto notarial número 474, de fecha 17 de enero de 2017, notariado por el licenciado Julio D' Oleo Encarnación notario de los del número para el municipio El Cercado, San Juan de la Maguana, y en esa línea ha sido fehacientemente establecido por la jurisprudencia que (…); De lo anteriormente expuesto se colige que todo derecho de propiedad registrado se encuentra amparado en un certificado de título de propiedad emitido a tales fines, y en caso contrario, se establecen los requisitos y procedimientos para que el mismo sea registrado; De la simple lectura de los elementos probatorios depositados, se ha verificado que la parte demandante, Víctor Manuel Montero Medina, no ha probado ser legítimo propietario de la porción de terrero en el municipio de Hondo Valle, de la provincia Elías Piña, toda vez que a los fines de demostrar su calidad aportó el acto número 474, de fecha 17 de enero de 2017, siendo en

el caso de la especie, una actuación realizada por el notario a petición de una parte, y por ende dicho documento constituye un principio de prueba precario, toda vez que la misma no se encuentra registrada por ante el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, u otra pieza que corrobore de manera indudable lo allí plasmado, y por ello no puede ser tomada en cuenta, por lo que resulta de lugar acoger el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por las partes demandadas y, en consecuencia, declarar inadmisible por falta de calidad la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Víctor Manuel Montero Medina en contra de las entidades Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR). En ese sentido, esta Sala de la Corte, entendiendo que el juez a-quo obró bien en su decisión al acoger el pedimento realizado por la parte demandada, procede rechazar el presente recurso de apelación y, consecuentemente, confirmar la sentencia apelada, lo que se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

8) Según la sentencia impugnada, el litigio original concierne a la reclamación de una suma resarcitoria perseguida por el hoy recurrente contra la entidad recurrida, por concepto de lo daños y perjuicios que presuntamente ha recibido por la instalación, sin autorización y consentimiento, de postes de luz y cables de electricidad en el inmueble del que se predica propietario. Esta acción fue declarada inadmisible por falta de calidad por el tribunal de primer grado y dicha decisión confirmada por la alzada, mediante el fallo ahora criticado, razonando en el sentido de que todo derecho de propiedad registrado se encuentra amparado en un certificado de título emitido por el órgano correspondiente y que el acto de declaración jurada ante notario, núm. 474, del 17 de enero de 2017, no demostraba la titularidad del inmueble descrito como: "una porción de terreno con una dimensión superficial de 1,462.66 metros cuadrados, dentro del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Hondo Valle, provincia Elías Piña, sección Rancho de la Guardia, lugar Rancho de la Guardia", por constituir un principio de prueba precario, ya que no se encuentra registrado por ante el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, como tampoco se aportó otra pieza que corroborara de manera indudable lo establecido en tal elemento.

9) De lo precedentemente expuesto se infiere que el punto litigioso en el caso se circunscribe a determinar si, como lo estableció

la corte, el derecho de propiedad del demandante primigenio debía ser acreditado con la aportación de un certificado de título o un acto registrado por ante el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas sobre el inmueble por cuya cuenta se reclamaba daños y perjuicios, o si, por el contrario, como lo establece la parte recurrente, para acreditar dicho derecho de propiedad, era suficiente con el aporte de otros medios probatorios.

10) Si bien es cierto que cuando se trata de un inmueble registrado la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en su artículo 91 dispone: *El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo*", en virtud del cual esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: *los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros*; no menos cierto es que cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad *puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble*.

11) En el orden de ideas anterior, un elemento esencial a ser verificado por la alzada para determinar el régimen probatorio aplicable sobre la propiedad de un bien inmueble era si este se trataba de un bien inscrito ante el Registro de Títulos o no registrado. Esto, pues como ya ha sido establecido, solo en el caso de que se trate de un inmueble registrado es que se requiere el aporte del certificado de título expedido por el órgano registral correspondiente. En ese tenor, a juicio de esta Corte de Casación, era solo al ser constatada esta situación que podía restarse validez probatoria a las piezas en las que se sustentaba el derecho de propiedad del ahora recurrente, así como tampoco fue correcto limitar la fuerza probatoria de la declaración jurada realizada ante notario presentada bajo la tesis de que no se encontraba registrada ante el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, ya que esto último desdice, en el ámbito de lo que son los inmuebles no registrados, de las figuras jurídicas de la prescripción adquisitiva y la posesión

que pudiera sostenerse y justificarse con múltiples medios probatorios. No obstante, la corte de apelación dejó inconcluso dicho aspecto, dado que no estableció de manera clara y precisa en el fallo impugnado si se trataba de un inmueble registrado o no registrado.

12) Cabe destacar que no se trata de que, al ser aportados medios probatorios en el sentido anterior, los jueces de fondo deben -pura y simplemente- reconocer el derecho de propiedad. Se requiere, por el contrario, de un análisis pormenorizado de dichas piezas probatorias con la finalidad de determinar si, en efecto, a juicio de dichos jueces, los medios que les son aportados pueden servir de soporte al derecho de que se trata. En ese tenor, en el caso concreto, lo indicado en el párrafo anterior no quiere decir, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que les es reclamado; sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de estos y no, como ocurrió en el caso, bajo el sustento erróneo de que el derecho de propiedad debe ser demostrado con el aporte de un certificado de título y que el acto de declaración jurada ante notario era un elemento precario por no encontrarse registrado ante el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, lo que implica un desconocimiento a los sistemas de registro vigentes de manera paralela en nuestro ordenamiento jurídico.

13) En el orden de ideas anterior, se retiene que, al limitarse a razonar la corte *a qua* en la forma antes indicada desprovee su fallo de base legal, vicio que se configura cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, por provenir de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que evita que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentre en condiciones de ejercer su poder de control, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

14) En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, por tanto, se compensan, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 20 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 26, 28, 29, 55 y 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00801, dictada el 16 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1423

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana María Lora Rosario y José Ramón Lora María.
Abogado:	Lic. Héctor E. Mora López.
Recurrido:	José Rafael Alegría Jiménez.
Abogados:	Licdos. Joel Rosario Mercedes y Héctor Oranny Cuevas Abreu.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024,** año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana María Lora Rosario y José Ramón Lora María, quienes tienen como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Héctor E. Mora López; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Rafael Alegría Jiménez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joel Rosario Mercedes y Héctor Oranny Cuevas Abreu, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00059, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 15 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los señores Ana María Lora Rosario y José Ramón Lora, en contra de la sentencia civil número 135-2020-SCON-00067 de fecha 10 del mes de febrero del año 2020, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones explicadas. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, los señores Ana María Lora Rosario y José Ramón Lora, al pago de las costas del procedimiento en relación al incidente, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Héctor Oranny Cuevas y Harold Vicente Moya, quienes manifiestan haber avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 8 de agosto de 2022; b) el acto de emplazamiento núm. 1551-2022, instrumentado el 22 de agosto de 2022 por el ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz, de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de abril de 2023; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1101/2023, instrumentado el 06 de julio de 2023 por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 25 de

agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana María Lora Rosario y José Ramón Lora María y como parte recurrida José Rafael Alegría Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** José Rafael Alegría Jiménez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios debido a un accidente de tránsito contra Ana María Lora Rosario y José Ramón Lora María, en ocasión de la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, acogió parcialmente la demanda en cuanto a la reparación de los daños materiales y, en consecuencia, condenó a los demandados de manera solidaria al pago de una indemnización de RD$60,000.00 y del 1% de interés mensual a partir de la fecha del accidente; rechazó la solicitud de oponibilidad contra Seguros La Internacional, S. A. y la solicitud de ejecución provisional, al tenor de la sentencia civil núm. 135-2020-SCON-00067, de fecha 10 de febrero de 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, recurso que a pedimento de parte fue declarado inadmisible por extemporáneo mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de conocer el fondo del presente recurso, es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrida en el ordinal segundo de las conclusiones de su memorial de defensa; en efecto, solicita en el ordinal segundo de su escrito que se confirme la sentencia impugnada; en ese sentido, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio, sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación, en principio, no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) En consonancia con lo antes planteado, confirmar una sentencia, como se solicita en la especie constituye un aspecto de fondo ajeno a la propia fisionomía de la Corte de Casación, que conforme se lleva dicho, corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo y así lo ha establecido esta sala de manera inveterada, razón por la que procede declarar inadmisible, de oficio, las conclusiones tendentes a la confirmación de la sentencia impugnada, valiendo deliberación dispositiva.

4) Una vez contestada la pretensión del recurrido procede valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, quien en apoyo de su recurso invoca los medios siguientes: **primero:** inobservancia o errónea aplicación de la ley y de la Constitución; **segundo:** sentencia de alzada contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** sentencia de segundo grado manifiestamente infundada, razones por las cuales dicha sentencia debe ser casada o anulada.

5) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por la solución que será adoptada, la parte recurrente se limita a enumerar y citar los vicios que le imputa a la sentencia, pero no expone sus argumentos; en la parte introductoria del memorial hace menciones de cuestiones del fondo y respecto a la decisión recurrida solo indica que no se corresponde con la ley y el derecho, debido a que contiene violaciones a los preceptos constitucionales y a las normas.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sustenta que los medios de casación carecen de fundamento y base legal en virtud de que no explican a este tribunal en qué consistió la violación

de la jurisdicción *a qua* a la ley que rige la materia y la Constitución, no especifica cuáles fueron las contradicciones ni aporta ningún medio de prueba para que la honorable Corte de Casación pueda verificar sus motivos, por lo que deben ser desestimados.

7) Según se advierte de lo expuesto precedentemente, la parte recurrente se limitó a enumerar los medios con violaciones que le imputa a la sentencia impugnada y a citar textos legales, sin formular de manera concreta en qué consistió la transgresión procesal invocada como vicio, sin derivar un razonamiento como construcción lógica que configuren las vulneraciones invocadas.

8) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en el marco del formalismo que impone la técnica casacional y conforme a la ley no basta con enunciar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio de que se trate, además, debe consignar en qué parte la sentencia ha incurrido en vulneración al orden legal alegado.

9) Conforme la situación esbozada, se le imponía a la parte recurrente articular un razonamiento jurídico atendible, que permitiera a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, verificar en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las violaciones invocadas en apoyo del recurso de casación, lo que no ha ocurrido en la especie. En esas atenciones, en el caso, no se cumple con las condiciones exigidas por la ley para que esta jurisdicción pueda ejercer el correspondiente control de legalidad, por lo que procede declarar inadmisibles los medios de casación objeto de examen y, consecuentemente desestimar el presente recurso de casación.

10) Sobre el punto examinado es preciso indicar que ha sido línea jurisprudencial reiterada de esta sala, la que se refrenda, que "los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva, que el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación".

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana María Lora Rosario y José Ramón Lora María, contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00059, dictada en fecha 15 de abril de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de estas en provecho de los Lcdos. Joel Rosario Mercedes y Héctor Oranny Cuevas Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1424

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Alberto Taveras Rosario.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavarez Peralta.
Recurridos:	Fabián Jumelles Torres y Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Antonio Minaya Ureña y José Ernesto Valdez Moreta.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Alberto Taveras Rosario, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas **a)** Fabián Jumelles Torres, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Antonio Minaya Ureña y José Ernesto Valdez Moreta; y **b)** Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte), debidamente representada por Manuel Antonio Lara Hernández Andrés Corsinio Cueto Rosario, presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y Gerente General, respectivamente, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; de generales que constan en el expediente.

Contra de las sentencias civiles siguientes:

A) Sentencia *in voce* de fecha 6 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Que ese principio que los jueces son soberanos para determinar si una medida resulta pertinente o no en el presente caso se ha externado que hay informativo testimonial llevado a efecto en primer grado, por tanto, basta y sobra que las declaraciones recogidas por el juez de primer grado se anexen al expediente, por tanto, entendemos que la medida resulta frustratoria en el presente caso, por lo que les invitamos a que formulen conclusiones al fondo del proceso.

PRIMERO: Concede un plazo de 15 días, al abogado de la parte recurrente, para que deposite su escrito de justificativo de conclusiones, al vencimiento, un plazo de 15 días a los abogados de las partes recurridas para los mismos fines, al vencido un plazo de 15 días al abogado de la parte recurrente para réplica y al vencimiento un plazo de 15 días a los abogados de las partes recurridas, para contrarréplica; SEGUNDO: Nos reservamos el fallo del presente recurso, para ser dado oportunamente después de vencidos los plazos.

B) Sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00306, de fecha 28 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por JOSÉ ALBERTO TAVERAS ROSARIO*

contra la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-01843 dictada en fecha 27 del mes de diciembre del año 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, a favor de EDENORTE DOMINICANA, S.A. y FABIAN JUMELLES, por ajustarse a los normas procesales vigentes. ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Miguel A. Durán, Marina Lora y Antonio Minaya Ureña, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 30 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 28 de septiembre de 2022, donde la parte correcurrida, Fabián Jumelles Torres invoca sus medios de defensa; y **c)** el memorial de defensa de fecha 7 de octubre de 2022, donde la parte correcurrida, Edenorte Dominicana, S. A., (Edenorte), invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el

30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros,

esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Alberto Taveras Rosario, y como parte recurrida Fabián Jumelles Torres y Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte: **a)** que José Alberto Taveras Rosario interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte) y Fabian Jumelles Torres, bajo el fundamento de que producto de una electrocución falleció su hermano el señor Juan Taveras, al hacer contacto con un cable eléctrico propiedad de la demandada, mientras trabajaba en el edificio propiedad de Fabian Jumelles Torres; **b)** que dicha demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-01843, de fecha 27 de diciembre de 2019; **c)** que la referida sentencia, fue recurrida en apelación principal por el demandante original. En el curso de dicho proceso fue celebrada una audiencia en fecha 6 de mayo de 2021, en la cual el recurrente solicitó que fuera ordenado un informativo testimonial, pedimento que fue rechazado en todas sus partes mediante sentencia *in-voce,* ahora impugnada en casación; **d)** en cuanto al fondo, la corte *a qua* rechazó los recursos de apelación interpuestos, y confirmó la decisión apelada, mediante sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00306, en fecha 28 de septiembre de 2021, ahora impugnada en casación juntamente con la sentencia *in voce* de fecha 6 de mayo de 2021.

2) La parte recurrente invoca como medio de casación el siguiente: **único**: violación al derecho de ser juzgado con sujeción al debido proceso, en igualdad con las demás partes, con respecto de la tutela judicial efectiva, con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio y de que la sentencia que decida su juicio motivado (artículo 39, 40.15, 68, 69, 69.2, 69.7 y 69.10 de la Constitución de la República).

3) Conviene señalar que, aun cuando la parte recurrente invoca un único medio de casación, en el mismo se vierten ideas disímiles las cuales serán separadas por aspectos, para una correcta valoración.

4) En un primer aspecto de su único medio, la parte recurrente alega una incorrecta aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación. Sostiene, que solicitó a la corte *a qua* la revocación de la sentencia del juez de primera instancia y el análisis del fondo de la demanda original, basándose en dos causas para la reparación de daños y perjuicios: la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada y la responsabilidad civil por el hecho personal; indicando, además, que el juez de primera instancia cometió errores en la aplicación de la presunción legal del primer párrafo del artículo 1384 y del artículo 1383 del Código Civil. Sin embargo, la corte *a qua* no examinó la demanda en toda su extensión, como lo exige el principio del efecto devolutivo, y solo se limitó a ciertos aspectos de la misma; que en el párrafo 8 de la página 9 de la sentencia de primer grado, la corte *a qua* reiteró estar apoderada de la demanda introductiva en su totalidad, tanto en los hechos como en el derecho, conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, sin embargo, en el párrafo 18 se limita a concluir que el tribunal de primera instancia valoró los medios probatorios y que luego estableció que no se demostró la participación activa, pero en ninguno de sus considerandos se refirió ella misma a los hechos de la causa, con excepción del párrafo 17, en el cual se limitó a establecer solo algunos hechos; que le negó a la parte recurrente la oportunidad de presentar un informativo, para luego fundamentar su decisión en que el recurrente no probó.

5) La parte recurrida, Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte), defiende la sentencia impugnada argumentando que, en el análisis de la demanda original, la corte *a qua* recrea los hechos de la causa tal como fueron evaluados por el juez de primer grado; lo cual se evidencia en el párrafo 5 de la página 8 de la sentencia impugnada. Además, alega que en el párrafo 16 de la página 10 y en los párrafos siguientes, se advierte que la corte analizó la demanda a la luz del recurso de apelación, lo que refuta la queja del recurrente, José Alberto Taveras Rosario.

6) La parte correcurrida, Fabián Jumelles Torres, sostiene que la corte *a qua* ha evaluado correctamente este aspecto y ha decidido adecuadamente sobre la reclamación de la parte recurrente, de acuerdo con los artículos 1383 y 1384 del Código Civil.

7) Para confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

"En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso se le defiere a los jueces del segundo grado en toda su extensión, de lo cual resulta que esta sala de la Corte se encuentra apoderada de la demanda introductiva de instancia, tanto de los hechos como del derecho; (...) Contrario a los medios invocados por la parte recurrente, el tribunal a quo valoró los medios probatorios sobre las circunstancias en que ocurrió el hecho jurídico, para luego establecer que con ellos no se demostró la participación activa de la cosa; (...) El juez a quo para rechazar la demanda introductiva de instancia no advirtió que la acción en responsabilidad civil fue incoada por José Alberto Taveras Rosario en su calidad de hermano del finado, por lo cual no estaba dispensado, como los padres, los hijos y los esposos, de aportar la prueba de los daños morales que habla experimentó por la muerte de su hermano a causa del accidente eléctrico; En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido, en relación a la necesidad de aportar las pruebas del daño moral, que esto *"[...] no sucede con las personas que tengan cualquier otro vínculo familiar, sanguíneo o por afinidad con las víctimas de un accidente. quienes están en la obligación de probar que existe entre ellos y el occiso dependencia económica o una relación afectiva tan real, cercana y profunda, que permita a los jueces convencerse de que tales reclamantes han sufrido un perjuicio sicológico que amerita una condigna reparación, ya que el interés puramente afectivo no basta para justificar una indemnización..."* (SCJ, 2da Cámara, 1 de diciembre de 1999, B. J. 1069, p. 189); así mismo, ha sido juzgado que: *"Solo los padres, esposos e hijos de las victimas están dispensados de probar los daños morales que han experimentados, pero no los hermanos, quienes están en el deber de establecer un vínculo de dependencia económica con la víctima, en razón de que es preciso evitar la multiplicación de demandas fundadas única y exclusivamente en el vínculo afectivo"* (SCJ, Cámaras Reunidas, 3 de mayo de 2006, núm.

2, B. J. 1146, pp.11 22) 23.- Por consiguiente, la parte recurrente-demandante no ha presentado elementos de pruebas concluyentes que permitan establecer que dependía económicamente de su hermano fallecido, Juan Taveras Rosario, y por tanto, que con su defunción haya sufrido un daño material; ni ha probado que entre ambos existía una comunidad afectiva, que su muerte le haya ocasionado un daño moral."

8) El efecto devolutivo del recurso de apelación es la facultad que tiene la alzada de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, toda vez que el recurso de apelación tiene la finalidad de obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y pondere nuevamente los hechos y el derecho aplicable según los límites que ha dispuesto la parte apelante en su vía recursiva, vicio sobre el cual la recurrida ha presentado medios de defensa.

9) El principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya transgresión se alega, implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie.

10) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada estuvo apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia que decidió una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por José Alberto Taveras Rosario en contra de Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte) y Fabián Jumelles Torres rechazando dicha acción bajo el fundamento de que no se demostró la participación activa de la cosa.

11) El efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que se haya juzgado en primer grado, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la

cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación pura y simple en el contexto de un alcance limitado, lo que implica que deben ponderar los hechos que les son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente limitarse a comprobar la legalidad de la sentencia de primer grado. En el entendido de que, en el estado actual de nuestro derecho, esa es la finalidad de la casación civil, cuya regulación reviste una naturaleza excepcional que tiene un alcance distinto a la vía de la apelación.

12) Para la solución del presente caso, se precisa resaltar, que no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación, conforme se lleva dicho, tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna.

13) En la especie, del estudio de la decisión impugnada se advierte que, la corte *a qua* se limita a valorar las pretensiones respecto a la indemnización por daños morales, sin embargo, no realizó un examen exhaustivo y concreto de las pretensiones respecto a la incorrecta aplicación del artículo 1384 y del artículo 1383 del Código Civil, como corresponde, limitándose, como alega la actual recurrente, a rechazar el recurso de apelación, sin ofrecer motivos que sustentan sus conclusiones.

14) En virtud del descrito efecto devolutivo, era obligación del tribunal de alzada realizar un nuevo examen de la demanda original evaluando las pruebas aportadas y los alegatos invocados por las partes a fin de comprobar si estos incidían en la suerte de la contestación originalmente sometida y de suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo.

15) Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que en virtud de los motivos anteriormente expuesto, no ha

sido posible en la especie, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada por incurrir en el vicio analizado.

16) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00306, de fecha 28 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1425

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Erick Domingo Rodríguez Santos y La Monumental de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García, Jesús M. Fadul García y José Manuel Santiago Comprés.
Recurridos:	Hensy Miguel Peña Herrera y Felipe Ramón Pérez Cerda.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Erick Domingo Rodríguez Santos y La Monumental de Seguros, S. A., quienes tienen

como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Brito García, Jesús M. Fadul García y José Manuel Santiago Comprés, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Hensy Miguel Peña Herrera y Felipe Ramón Pérez Cerda, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación de dicho memorial ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00260 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor ERICK DOMINGO RODRIGUEZ SANTOS y la MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., en contra de la sentencia civil 366-2020-SSEN-00214, de fecha 6 del mes de marzo del año 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios perseguida por los señores Hensi Miguel Peña Herrera y Felipe Ramón Pérez Cerda, por haber sido realizado conforme a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial el presente recurso de apelación y este tribunal actuando por propia autoridad y en méritos de la Constitución de la República, las leyes, normas resoluciones y los artículos antes citados MODIFICA, el ordinal primero de la sentencia recurrida y reduce el interés judicial compensatorio de un 1.5% a un 1.10659167%, sobre el monto de la indemnización impuesta, conforme a la resolución y contenido de tabla establecida por el Banco Central de la República Dominicana, a partir de la emisión de la sentencia de primer grado hasta la ejecución de la misma, quedando confirmada la sentencia apelada en los demás aspectos.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento

núm. 400-2023, instrumentado el 8 de agosto de 2023 por el ministerial Jeniffer Ramona Jáquez Rosario, ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santiago; **c)** el acto de emplazamiento núm. 0639-2023 de fecha 11 de agosto de 2023, instrumentado el por el ministerial Israel Fernando Rodríguez Pérez, de estrado del Juzgado de la Instrucción.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 29 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Erick Domingo Rodríguez Santos y La Monumental de Seguros, S. A. y como parte recurrida Hensy Miguel Peña Herrera y Felipe Ramón Pérez Cerda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 18 de junio de 2017, ocurrió un accidente automovilístico entre el vehículo propiedad de Erick Domingo Rodríguez Santos, asegurado con La Monumental de Seguros, S. A., y la motocicleta propiedad de Hensy Miguel Peña Herrera, quien circulaba con el pasajero Felipe Ramón Pérez Cerda; **b)** en virtud del referido hecho, los actuales recurridos interpusieron una

demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los ahora recurrentes, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 366-2020-SSEN-00214, de fecha 6 de marzo de 2020, condenando a la parte demandada al pago de RD$1,200,000.00 por los daños ocasionados y al pago de 1.5% de interés judicial sobre el monto total de la condena, con oponibilidad a La Monumental de Seguros, hasta el límite de la póliza contratada; **c)** contra el indicado fallo, los demandados interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente, reduciendo el interés judicial compensatorio a un 1.10659167% y fijándolo a partir de la sentencia de primer grado hasta su ejecución, confirmando los demás aspectos de la decisión apelada, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Que

tanto dicho memorial como los documentos depositados se notificarán al abogado de la contraparte dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo; y que a falta del depósito en la secretaría general de dicho original del memorial o del original del acto de notificación en los plazos señalados se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado el referido memorial.

4) En la especie, la parte recurrida Hensy Miguel Peña Herrera y Felipe Ramón Pérez Cerda, no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación, por lo que ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente el correcurrido, Felipe Ramón Pérez Cerda, fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 400/2023, de fecha 8 de agosto de 2023, instrumentado por la ministerial Jeniffer Ramona Jáquez Rosario, ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santiago, notificado a su persona, en la carretera Don Pedro, casa s/n, municipio Tamboril, provincia Santiago; asimismo, consta en el expediente que el correcurrido, Hensy Miguel Peña Herrera, fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 0639/2023, de fecha 11 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Israel Fernando Rodríguez Pérez, de estrado del Juzgado de la Instrucción de Dajabón, notificado a su persona, en La Gorra, cerca del Supermercado Yumeri, municipio y provincia Dajabón; por lo que dichos emplazamientos deben ser considerados como formalmente válidos por haberse realizados en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la notificación hecha a persona. En consecuencia, procede pronunciar el defecto de la parte recurrida, Hensy Miguel Peña Herrera y Felipe Ramón Pérez Cerda, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre las pretensiones relativas al fondo del recurso de casación

6) En su memorial de casación la parte recurrente denuncia los medios de casación siguientes: **primero**: Violación a las disposiciones de los artículos 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil y a la Constitución de la República Dominicana, específicamente en sus artículos 68 y 69 por violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso de ley. Por **A)** Falta de motivos: en cuanto a la determinación de la falta generadora del accidente; **B)** Incorrecta valoración de las pruebas testimoniales; **segundo:** Violación del artículo 426, numeral 3, por valoración de las indemnizaciones e incorrecta valoración de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, sobre parámetros para la atribución de las indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados.

7) Para una correcta ponderación del primer medio propuesto, es necesario su valoración en distintos aspectos, ya que si bien ha sido titulado como se indica previamente, la parte recurrente vierte en su memorial ideas que no se corresponden enteramente con la naturaleza del vicio invocado.

8) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis: **a)** que la sentencia impugnada no motivó el aspecto relativo a la falta generadora del accidente, requisito que debe ser probado en todo tipo de demanda de accidente de tránsito, pues no se trata de un daño cuya naturaleza se desprende de un hecho civil, sino regido por la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, la cual es de naturaleza penal y civil, donde primero debe determinarse la falta penal antes de determinar la responsabilidad civil, lo cual no sucedió en las sentencias emitidas por los jueces de fondo y en su lugar aplicó la teoría de la falta establecida en el artículo 1382 del Código Civil dominicano, es decir, la determinación de la responsabilidad civil sustentada por el hecho personal; **b)** que la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso y de la tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, al imputar la falta a la parte demandada sin constatar que toda la evidencia apuntaba a que

el accidente sucedió debido a la falta exclusiva del conductor de la motocicleta, que transitaba sin respetar las normas, pues el simple hecho de que la parte demandante depositara un acta policial y un certificado médico, no eran suficientes para atribuirle la falta al demandado.

9) La parte recurrente invoca además que, la corte *a qua* para adoptar su decisión vulneró las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que indica que quien alegue un hecho en justicia debe probarlo, pues si hubiese analizado el caso con un criterio científico, físico, lógico y legal, el fallo hubiese sido diferente dado que las pruebas apuntaban a que quien cometió la imprudencia fue el conductor de la motocicleta al realizar un rebase imprudente, sin casco protector, a alta velocidad, sin licencia, en franca violación a las normas de tránsito.

10) Contra la parte recurrida fue pronunciado el defecto en otra parte de este fallo, de manera que no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

11) Sobre los puntos controvertidos, se observa en el fallo impugnado que la jurisdicción *a qua* se fundamentó en lo siguiente:

(...) Según resulta de la sentencia recurrida en apelación, el juez de primer grado procedió a acoger en cuanto al fondo la demanda interpuesta por entender que en la misma se encontraban presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y haber quedado probada la falta del señor.....en la conducción del vehículo que por su culpa produjo el accidente de tránsito y en base a los motivos que en síntesis expresan lo siguiente: 'Que respecto de las pruebas para formar nuestra convicción sobre el caso que nos ocupa tenemos por un lado las pruebas documentales que se orientan a acreditar la ocurrencia de un hecho, en ese sentido, este tribunal constata la existencia de un accidente de tránsito ocurrido: en fecha 08/06/2017, a las 9:40 AM, próximo a la entrada que conduce al paraje de Alto Viejo; Municipio de San Femando, provincia Montecristi, entre el señor Erick Domingo Rodríguez Santos, quien conducía el vehículo de motor de su propiedad tipo carro, marca Toyota, modelo Camry CE, color gris, placa A039566, chasis 4T1BG22K1K1YU696060, asegurado en la Monumental de Seguros, mediante la póliza núm. 010101-1356912, con vigencia hasta la fecha 13/03/2018, cuyo vehículo resultó con de (sic) la esquina del lado derecho, del bomper, del radiador, del cristal delantero y abolladura del

bonete, quien impactó con los señores Hensi Miguel Peña Herrera y Felipe Ramón Pérez Cerda, quienes se trasladaban por dicha carretera en dirección oeste-este en una motocicleta color negro, y resultaron con las lesiones físicas en distintas partes del cuerpo descritas en otra parte'. Que para determinar si la ocurrencia del referido accidente se debió a una falta atribuible al demandado por tratarse de un hecho jurídico, es necesario analizar el informativo testimonial rendido en audiencia por el señor Francisco Darío Peña Ramos, de generales y declaraciones íntegras que constan en otra parte, pero en síntesis y a fin probatorio se destaca que: El referido testigo dijo que está aquí porque fue la persona que recogió a los motoristas y los llevó al hospital, que el día del accidente, en el kilómetro 9, le rebasa un vehículo, tipo carro color gris y que impactó a dos motoristas y uno cayó con la pierna rota y el otro por otro lado, que ahí salieron personas diciendo: lo mató que el testigo se trasladaba camino a Montecristi y lo que dichas declaraciones, nos han parecido consistentes, claras, precisas y sin contradicciones, por lo que procede darle total valor probatorio, por lo que, la ocurrencia del referido accidente se debió a que la parte demandada impactó a los demandantes por la parte trasera, quienes se trasladaban en la misma dirección en fecha 08/06/2017, a las 9:40 AM, en el municipio de San Femando, de la ciudad de Montecristi, en tal sentido, la ocurrencia del mismo se debió a una falta atribuible al demandado; quien compromete la responsabilidad civil por el hecho personal y por ser el propietario del vehículo, por aplicación del artículo 1384-1 del C.C., antes citado, así como del artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, referir que: 'el suscriptor o asegurado de la póliza, o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo y virtud de la vigencia de la póliza de seguros descrita respecto del vehículo envuelto en el accidente, procede declarar esta sentencia común y oponible en contra de la entidad aseguradora, hasta el límite de la póliza contratada'.

12) La corte *a qua* expuso además que:

[…] Conforme se consigna en la sentencia recurrida el testimonio vertido por el señor Francisco Darío Peña Ramos O., al ser valorado por el juez de primer grado le otorgó total valor probatorio por parecerle las mismas consistente, claras, precisas y sin contradicciones, valoración

que ésta alzada comparte, pues de la declaración de dicho testigo se evidencia la ilación, verosimilitud y logicidad, conforme se establece en dichas declaraciones, el referido testigo establece se ubica en el lugar de los hechos y observa que el vehículo que causa el accidente le rebasa e impacta a la motocicleta que se desplaza delante de él, por lo que estaba en una ubicación privilegiada de primera vista para observar y describir la ocurrencia del hecho, resultando el referido testigo ser idóneo para los fines propuestos y en consecuencia dichas declaraciones proceden ser utilizadas y acogidas para fundar la presente sentencia quedando probada la falta personal del conductor comprometida su responsabilidad civil, como conductor y propietario del vehículo que causó el accidente que dejó dos víctimas con lesiones físicas y daños morales. Del acta de tránsito no. 0038-17, de fecha 8/junio/2017, instrumentada por la Autoridad Metropolitana de Transporte Santiago (AMETRASAN), Sección de procedimientos de accidente de tránsito y Amet, Montecristi, se consigna, que en fecha 18/06/2017, ocurrió un accidente de tránsito en Montecristi, próximo a la entrada que conduce al paraje Alto Viejo , Municipio de San Fernando, acta donde solo consta las declaraciones del señor ERICK DOMINGO RODRÍGUEZ SANTOS, donde este conductor acusa al conductor de la motocicleta como la persona que cometió la falta en la colisión de ambos vehículos, sin poderse establecer con la misma cuál de los dos conductores aumentó el riesgo en la producción del accidente, procede valorar los demás medios de pruebas contenidos en la sentencia recurrida, de manera especial la prueba testimonial como se establece más adelante. […]. En el presente caso, la parte demandante ha cumplido con el referido artículo, puesto que, de las valoraciones de las declaraciones del testigo deponente en primer grado quedó probada la falta personal del mismo y consecuentemente comprometida su responsabilidad civil. Que después de esta alzada por el efecto devolutivo del recurso de apelación proceder a valorar los medios de pruebas aportados en el presente proceso y determinar que los mismos resultan suficientes para probar la falta personal y la responsabilidad de la parte demandada, procede acoger la demanda interpuesta y confirmar la decisión de primer grado en ese aspecto, acogiendo y haciendo suyos los motivos contenidos en la sentencia recurrida, al considerar que el juez de primer grado en cuanto al establecimiento de la falta y la responsabilidad civil ha

realizado una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, toda vez que la parte demandante-recurrente ha podido establecer las condiciones de la responsabilidad civil, según las decisiones de la Corte de Casación dominicana, la cual ha juzgado que: 'Los tres requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o causi delictual son: a) la falta, b) el perjuicio y, c) la relación de causa efecto entre la falta y el daño.

13) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, el análisis de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación contra una decisión que resolvió el fondo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos de motor, lo que obligaba a la jurisdicción de segundo grado, en virtud del efecto devolutivo, a realizar un nuevo examen del litigio en todos sus elementos de hecho y derecho y al hacerlo confirmó que, tal como retuvo el tribunal de primer grado, se encontraba ante un caso de responsabilidad civil cuasi delictual por concurrir los tres requisitos esenciales para su establecimiento, esto es: la falta, el perjuicio y la relación de causa y efecto entre la falta y el daño.

14) Con el régimen jurídico que concierne a la demanda en daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito y la aplicación de las reglas de la competencia, de la lectura combinada de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende que las partes envueltas en una colisión vehicular tienen la facultad de escoger libremente la jurisdicción que deseen a fin de que se conozca su demanda en resarcimiento de daños, sea civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, que conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano, el cual dispone lo siguiente: *La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado. La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya*

se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil.

15) En ese mismo orden argumentativo, se destaca que la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil, pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla "electa una vía", que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado "derecho de opción", que concede un derecho de elección discrecional a la víctima, es decir que le permite optar entre ejercer conjuntamente con la acción penal la civil o llevar esta última de manera independiente. A tales efectos, como regla general en virtud del referido principio, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir lo civil, no hay incompetencia en razón de la materia pues está ejerciendo un derecho de opción, y si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

16) En este caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, nada impedía que se ejerciera la demanda por la vía civil, pues no era necesario que los tribunales represivos determinaran con anterioridad a la referida acción si existía o no una falta de carácter penal, en razón de que en este tipo de acciones los jueces del fondo están en la obligación de comprobar si se configuran los elementos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un perjuicio y una relación de causalidad entre estos dos, pero especialmente si se ha incurrido en la primera.

17) Es preciso destacar, que la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: i) la competencia penal ordinaria nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente en los artículos 51 y 220 de la Ley núm. 241-67. También se mantiene dicha competencia por el artículo 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los artículos 302, 303 y 304 de

la Ley núm. 63-17; ii) la acción civil accesoria a lo penal se establece en el artículo 50 del Código Procesal Penal. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal "accidentes que causan lesiones o muertes"; iii) competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley núm. 63-17; iv) responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil (artículo 1384 del Código Civil). Competencia Cámara Civil; v) solidaria: -comitente-*preposé*-, sigue línea civil artículo 1384 del Código Civil, y aplica parte primaria del 305 de la Ley núm. 63-17, competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles; vi) responsabilidad *in solidum*: –aseguradora- tiene de base el artículo 111 de la Ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza.

18) De lo razonado anteriormente se deriva que al confirmar la sentencia dictada en sede de primer grado y retener que se estaba ante una demanda en responsabilidad civil por el hecho personal, la corte *a qua* falló dentro del marco de legalidad, tomando en consideración que únicamente las víctimas que reclaman la reparación o resarcimiento de un daño pueden determinar el apoderamiento de la vía civil o penal, tal y como ha sido expuesto, por lo que procede desestimar este aspecto del medio de casación analizado.

19) Por otro lado, la parte recurrente denuncia la concurrencia de los vicios de violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, en cuanto a la valoración de las pruebas, al retenerle la falta, cuando existían pruebas que evidenciaban que los demandantes originales ocasionaron el accidente. Es oportuno recordar que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva y el debido proceso en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, como ocurre en el caso, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de

su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

20) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

21) En torno a la comprobación de la falta, de los motivos precedentemente transcritos la corte *a qua,* tras haber analizado las declaraciones del testigo, el acta de tránsito y los certificados médico comprobó -en virtud de su poder soberano de apreciación de las pruebas- que la causa directa y determinante del accidente se trató de una imprudencia e inobservancia del actual recurrente Erick Domingo Rodríguez Santos al rebasar la motocicleta en la que se desplazaban los recurridos y colisionar con esta, sin tomar la debida precaución para realizar este tipo de maniobra.

22) Para llegar a tal conclusión la corte *a qua* valoró los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, dentro de los cuales se encontraba el acta de tránsito levantada por el departamento correspondiente, las declaraciones del demandado Erick Domingo Rodríguez Santos ofrecidas en el acta de tránsito y el testimonio del señor Francisco Darío Peña Ramos, quien declaró que: *en la fecha y hora del accidente se encontraba circulando en su vehículo detrás de la motocicleta de los actuales recurridos y vio cuando el vehículo color gris le rebasó, a una velocidad mayor a la suya (80 kilómetros/hora), impactó al motor que transitaba camino a Montecristi, desde la ciudad de San Fernando, y que las personas que iban a bordo de la motocicleta, uno calló con una pierna rota y otro cayó herido por otro lado.*

23) En el orden de ideas anterior, esta Primera Sala comprueba que la corte *a qua* atribuyó la falta al demandado original partiendo del estudio de las declaraciones del testigo propuesto, las cuales consideró, dentro de su poder soberano de apreciación, congruentes, sin que la

recurrente sometiera elementos probatorios contrarios que desacreditaran el referido testimonio o que demuestren alteración alguna en los hechos.

24) En la especie, al tratarse de una colisión entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, la corte estableció correctamente que en este tipo de responsabilidad civil era necesario determinar cuál de los conductores fue el causante de la colisión para determinar quién comprometió su responsabilidad civil, reteniendo que fue el entonces demandado, hoy recurrente, quien cometió la falta que provocó el accidente, lo que evidencia que no se configuran las violaciones sostenidas por la parte recurrente en cuanto a que la alzada violó los principios del debido proceso, la tutela judicial efectiva y de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, en cuanto a la valoración de las pruebas, motivo por los cuales procede desestimar los argumentos analizados y rechazar el primer medio.

25) En el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en violación del principio de razonabilidad al imponer una indemnización de RD$1,200,000.00, por daños morales, más el pago de un interés judicial compensatorio de un 1.10659167%, cuando no se determinó la falta, ni se demostró con documentos fehacientes los gastos en que incurrieron los actuales recurridos, ni los daños y perjuicios sufridos, resultando una indemnización excesiva, desproporcionada e injustificada.

26) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Se trata en otra vertiente de la noción de una pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales.

27) Además, ha sido juzgado que es obligación de los jueces del fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los tribunales, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal como enfoque de legitimación. En ese sentido, fue abandonada la otrora postura que tenía como fundamento una noción de irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral.

28) Sobre el tema tratado, el fallo censurado pone de manifiesto que la corte *a qua* para confirmar la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado expuso como motivos los siguientes:

20.- En cuanto al alegato contenido en el recurso de apelación referente a que el juez de primer grado impuso indemnizaciones irracionales y desproporcionales y que resultan ser violatorias al principio de razonabilidad (ar. 74, numeral 4 de la Constitución de la República, igual considera que el pago de un punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre la indemnización impuesta a partir de la demanda en justicia. 21.- En lo referente al monto indenmizatorio impuesto en la sentencia de primer grado como daños morales que es de la suma de RD$400, 000.00 a favor del señor Hensi Miguel Peña Hererra y de ochocientos mil pesos (RD$ 800,000.00) a favor del señor Felipe Ramón Pérez Cerda, esta alzada considera que los montos impuestos resultan ser proporcionales a los daños morales recibidos; pues en cuanto tiene que ver con el señor HENSI MIGUEL PEÑA, en calidad de víctima el mismo según diagnóstico presenta fractura de 1/3 ....de la tibia izquierda, paciente en la actualidad curado- y en señor Felipe Ramón Pérez Cerda, en calidad de víctima el mismo según diagnóstico presenta Dx Post Dx. De colocación de osteosíntesis por fractura abierta de tibia derecha a izquierda: paciente pendiente de retiro de material de osteosíntesis, certificado que se conceptúa como accidente de tránsito, indemnizaciones que resultan ser proporcionales a los daños recibidos de índole moral, daños morales que se caracterizan por el dolor, aflicción sufridas por las víctimas en la especie por las roturas

de extremidades inferiores en la especie la Tibia o peroné, con colocación de prótesis u osteosíntesis en su proceso quirúrgico, estando esta alzada de acuerdo con dicho monto indemnizatorio impuesto en la sentencia apelada siendo proporcional a los daños morales recibidos, por lo que procede confirmar la sentencia en ese aspecto.

29) En ocasión de la contestación que nos ocupa, del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada confirmó la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, motivando de acuerdo a la jurisprudencia reiterada por esta Corte de Casación, indicando en sus motivos, que los montos fijados por el primer juez resultan proporcionales a los perjuicios sufridos por los hoy recurridos, en el entendido de que conforme con los certificados médicos legales, el señor Hensi Miguel Peña, presenta fractura de *1/3 ....de la tibia izquierda*, quien fue indemnizado por daños morales con la suma de RD$400,000.00, y el señor Felipe Ramón Pérez Cerda, presenta *Dx Post Dx de colocación de osteosíntesis por fractura abierta de tibia derecha a izquierda*, *quien tiene pendiente de retiro de material de osteosíntesis*, producto del accidente de tránsito, indemnizado por el monto de RD$800,000.00.

30) La jurisdicción *a qua* expuso además que los daños morales se caracterizaban por el dolor, aflicciones sufridas por las víctimas, concernientes a las roturas de extremidades inferiores en la especie la tibia o peroné, con colocación de prótesis u osteosíntesis en su proceso quirúrgico. En tanto, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción *a qua* para confirmar el monto de la indemnización por los daños y perjuicios experimentados por los actuales recurridos, pues se fundamentó en las secuelas físicas producidas a estos por el accidente, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación.

31) Por otro lado, en cuanto al punto criticado sobre el monto desproporcional del interés fijado por la corte *a qua,* dicha jurisdicción modificó el interés compensatorio impuesto por el tribunal de primer grado, estableciendo lo siguiente:

En cuanto al alegato de monto de interés judicial compensatorio impuesto en la sentencia de primer grado que se trata de un 1.5%, aspecto apelado por la parte recurrente al considerarlo excesivo; este

alzada considera que la parte recurrente lleva la razón dado que conforme a resolución sobre la tabla establecida por el Banco Central de la República Dominica, para la fecha del 6 de marzo del año 2020, la tasa de interés es de 13.2791 que dividido entre los 12 meses arroja un resultado de 1.10659167%, que sería el por ciento aplicable para el presente caso, razón por la cual esta alzada entiende y así lo consigna en la parte dispositiva de la presente sentencia que el recurso de apelación debe ser acogido de manera parcial y esta alzada actuando por propia autoridad y en méritos de lo motivado proceder a reducir el por ciento de interés judicial compensatorio en un 1.10659167%, sobre el monto de la indemnización impuesta.

32) En cuanto al aspecto que se examina ha sido juzgado por esta sede casación que corresponde a los tribunales de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando los mismos no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de emitir su fallo, intereses judiciales que se corresponden con la aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

33) Huelga resaltar que ha sido juzgado, por esta Corte de Casación que el interés judicial puede ser fijado objetivamente a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros, puestos a cargo del Banco Central de la República Dominicana con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en tanto que de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha institución le corresponde publicar oficialmente las variables económicas, monetarias y financieras de la nación lo cual es cónsono con los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los insumos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero.

34) En consonancia con la situación esbozada, de la sentencia impugnada se evidencia que la corte fijó un interés de un 1.10659167% mensual, lo que equivale a un 13.27% anual. En esas atenciones, se advierte que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la solución adoptada en cuanto al punto juzgado no sobrepasa la tasa de interés activa vigente en el mercado financiero, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana para la fecha, que registra un comportamiento como variable económica de un 13.27 anual, porcentaje dentro del parámetro fijado por la alzada; por consiguiente, procede desestimar los aspectos hasta ahora examinados y con ello el segundo medio de casación.

35) Finalmente, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión censurada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

36) En el presente caso, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida gananciosa, de conformidad con el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 302, 303, 304, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial; 26, 29, 55, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Hensy Miguel Peña Herrera y Felipe Ramón Pérez Cerda, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Erick Domingo Rodríguez Santos, contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00260, de fecha 28 de octubre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Erick Domingo Rodríguez Santos y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00260, antes indicada, por los motivos expuestos.

TERCERO: No ha lugar a estatuir sobre las costas por las razones antes indicadas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1426

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de marzo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Peralta.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez.
Recurrida:	Paula Socorro Moreno Díaz.
Abogados:	Dr. Giordano Otáñez y Dra. Bernardina Peña Jiménez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Peralta; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Ramón Antonio Rodríguez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Paula Socorro Moreno Díaz; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Giordano Otáñez y Bernardina Peña Jiménez, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 29-2024, de fecha 29 de marzo de 2004, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Rafael Antonio Peralta, contra la sentencia número 1487, de fecha 27 de mayo del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones dadas precedentemente. **TERCERO**: Ordena la comunicación de la presente sentencia, tanto al Oficial Civil de los Bajos de Haina, para que sea asentada al margen del pronunciamiento, así como al magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal para fines de conocimiento. **CUARTO**: Pronuncia el defecto contra el señor Rafael Antonio Peralta, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado. **QUINTO**: Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia. **SEXTO**: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de agosto de 2004, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de febrero de 2006, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de enero de 2024. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Antonio Peralta y como parte recurrida Paula Socorro Moreno Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** que el recurrente demandó en divorcio por incompatibilidad de caracteres a la recurrida, el cual fue admitido mediante sentencia núm. 271 de fecha 25 de febrero de 1994, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, pronunciado por el Oficial del Estado Civil de Bajos de Haina el 27 de julio de 1994, en el libro 169, folio 7-8, bajo el número 202; sin embargo dicha jurisdicción posteriormente emitió una certificación indicando que esta sentencia no existía; **b)** en vista de lo anterior, la recurrida incoó una demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio contra el recurrente, la cual fue acogida mediante sentencia civil núm. 01487, de fecha 27 de mayo de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual ordenó al Oficial del Estado Civil del municipio de Bajos de Haina anular el divorcio registrado; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, acción que fue rechazada conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios siguientes: primero: falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

segundo: violación al derecho de defensa, violación a la letra J del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana.

3) En el desarrollo de ambos medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente denuncia que la alzada se limitó a transcribir el dispositivo de la sentencia apelada, declarar regular y válido el recurso de apelación, a pronunciar el defecto en su contra y a confirmar la sentencia en cuestión, sin ofrecer motivos de hecho y derecho. Además, sostiene que la corte *a qua* incurrió en violación a las disposiciones del literal J, inciso 2 del artículo 8 de la Constitución dominicana de 2002, al violentar su legítimo derecho de defensa, por no permitirle conocer y debatir en un juicio público, oral y contradictorio los fundamentos de los documentos que aportó en su recurso de apelación.

4) En defensa la parte recurrida sostiene que la corte *a qua* podía válidamente adoptar los motivos de la sentencia de primer grado, pues estos eran correctos y suficientes, además de que no violentó el derecho de defensa de la parte recurrente, pues éste fue declarado en defecto por falta de comparecer, no obstante estar debidamente citado. En tal sentido, alega que la alzada no incurrió en los vicios que denuncia el recurrente.

5) La sentencia impugnada contiene los motivos que se transcriben a continuación:

Que en fecha 28 de abril de 1984 contrajeron matrimonio civil por ante el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, los señores Rafael Antonio Peralta y Paula Socorro Moreno Díaz. Que en fecha 2 de febrero de 1994, y por acto del ministerial Ramón E. Aponte Heredia el señor Rafael Antonio Peralta, demandó en divorcio a su legítima emplazándole a comparecer por ante la cámara a-qua. Que producto de dicha demanda la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 25 de febrero de 1994, su sentencia número 271, admitiéndose el divorcio entre ambos cónyuges, por la causa de incompatibilidad de caracteres. Que conforme certificación expedida por la secretaria de la Cámara a-qua, de fecha 11 de octubre 2001 "En los archivos de esta Secretaría no existe registrada la sentencia marcada con el No. 271 de fecha 25 de febrero de 1994, que admitió el divorcio del señor Rafael Antonio

Peralta". Que en virtud de esa sentencia que no existía asentada fue pronunciado por el Oficial del Estado Civil de Bajos de Haina, en fecha 27 de julio de 1994, en el libro 169, folio 7-8, Bajo el número 202. Que por acto número 1119-2001, de fecha 27 de noviembre del 2001 del ministerial Ascencio Valdez Mateo Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primero Instancia del Distrito Nacional, la señora Paula Socorro Moreno Díaz, citó y emplazó al señor Rafael Antonio Peralta, parte demandante, para que comparecieran por ante el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal a los fines de obtener la nulidad del pronunciamiento del divorcio preindicado. Mediante sentencia número 1487 de fecha 27 de mayo del 2003 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal se resolvió dicha demanda, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del cuerpo de la presente sentencia. Que el juez de primer grado indicó que acogió dicha acción por no existir la referida sentencia que sirvió de fundamento para la expedición del acto de pronunciamiento de divorcio que se está impugnando. Que contra esa decisión el señor Rafael Antonio Peralta recurrió en apelación, conforme al acto arriba señalado. Que por acto 909-2003 de fecha 23 de octubre, del ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de esta cámara, la señora Paula Socorro Moreno Díaz emplazó al señor Rafael Antonio Peralta, para que compareciera a la audiencia que celebraría esta Corte el día 13 de noviembre del 2003 a las 9:00 a.m. Que en fecha 12 de febrero del 2003, esta Corte celebró audiencia para conocer del recurso de apelación precedentemente indicado, a la que sólo compareció la parte intimada, quien concluyó en la forma como se ha indicado en cabeza de la presente sentencia, la Corte le concedió un plazo de 10 días a la parte intimada para que produjera un escrito ampliatorio de conclusiones y se reservó el fallo para dictarlo en una próxima audiencia. Que la parte intimante justifica su recurso de apelación tendente a obtener la revocación de la sentencia apelada, denunciando como medio "que el tribunal de primer grado al fallar del modo precedentemente indicado ha interpretado mal los hechos y aplicado mal el derecho". Que se denunció en la demanda en primer grado que la sentencia que sirvió de fundamento para el pronunciamiento de divorcio era inexistente, por no encontrarse registrada en el libro de Registro de Sentencias correspondiente al año 1994, del tribunal a quo, y que, la señora Paula Socorro Moreno nunca fue citada a la Oficialía

correspondiente según lo establece la ley 659. Que si bien es cierto que la jurisprudencia y la doctrina son constantes al afirmar que las únicas vías abiertas para atacar las sentencias jurisdiccionales dictadas por los tribunales son los recursos instituidos por la ley, como son la apelación y la oposición de forma ordinaria; y la casación y la revisión civil de manera extraordinaria, no menos cierto es que esto es así a condición de que la sentencia atacada exista. Que en el caso de la especie, la cámara a qua estableció que la supuesta sentencia civil que admitió el divorcio entre los señores Rafael Antonio Peralta y Paula Socorro Moreno Díez por causa de incompatibilidad de caracteres y que se pronunció en fecha 27 de junio de 1994 por ante el Oficial del Estado Civil de Bajos de Haina, nunca fue pronunciada por dicha cámara, por lo cual debe asimilarse como inexistente. Que el tribunal a quo se limitó a acoger la demanda tendente a la nulidad del pronunciamiento de divorcio de que se trata. Que como se lleva dicho y fue juzgado por la Cámara a qua, el pronunciamiento cuya radicación se persigue se hizo teniendo como base una sentencia inexistente, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. Que tal situación fue comprobada por la certificación expedida por la secretaria de la Cámara Civil.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión. La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

7) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*.

8) Por otro lado, se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

9) De las motivaciones antes transcritas se advierte que la alzada pronunció el defecto contra la parte recurrente por falta de comparecer a la última audiencia, no obstante haber sido citado mediante acto 909-2003 de fecha 23 de octubre. En tal sentido, procedió a ponderar los elementos probatorios aportados a partir de los cuales fijó los hechos de la causa; específicamente de la certificación emitida por la secretaría de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en la cual se estableció que … *no existe registrada la sentencia marcada con el No. 271 de fecha 25 de febrero de 1994, que admitió el divorcio del señor Rafael Antonio Peralta…* Por lo que, ante la inexistencia de la referida decisión, la alzada juzgó que procedía la anulación de dicho pronunciamiento de divorcio, tal como juzgó el tribunal de primer grado, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

10) En el caso que nos ocupa, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, esta Primera Sala no retiene del fallo impugnado un *déficit* motivacional que haga anulable la decisión emitida por la alzada; esto debido a que esta decisión contiene los elementos de hecho y derecho suficientes para permitir a esta Corte de Casación ejercer su control de legalidad. Asimismo, el hecho de que el recurrente no haya comparecido a la última audiencia *pública, oral y contradictoria* a presentar sus argumentos respecto a los medios de prueba aportados no constituye una violación a su derecho de defensa a cargo de la alzada, pues le correspondía a éste, una vez citado, comparecer a través de sus abogados constituidos, lo cual -según juzgó la corte *a qua*- no hizo, sin que tampoco haya sido impugnada la citación a comparecer a la audiencia. En consecuencia, procede desestimar los medios propuestos por el recurrente y con ello rechazar el presente recurso de casación.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, en aplicación de lo dispuesto por el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación intentado por Rafael Antonio Peralta, contra la sentencia civil núm. 29-2024, de fecha 29 de marzo de 2004, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Dres. Giordano Otáñez y Bernardina Peña Jiménez, abogados constituidos de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1427

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Malta Ironey Marte Páez.
Abogados:	Lic. José Manuel Mora Apolinario y Licda. Dismery Álvarez.
Recurrido:	Banco Múltiple Ademi, S. A.
Abogados:	Dr. Reynaldo J. Ricart y Lic. Claudio B. Lara Valenzuela.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Malta Ironey Marte Páez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. José Manuel Mora Apolinario y Dismery Álvarez, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple Ademi, S. A., debidamente representada por su presidente Guillermo Antonio Rondón Jiménez; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Reynaldo J. Ricart y Lcdo. Claudio B. Lara Valenzuela, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia *in voce* núm. 11, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el sobreseimiento del presente recurso de apelación, hasta tanto se conozca la alegada demanda en inscripción en falsedad interpuesta por la parte recurrida, en razón de que en el expediente no existe ni la instancia a esos fines y mucho menos el acta de la secretaria del tribunal en la cual conste, la declaración de inscripción en falsedad emanada de la parte interesada o de su representante, apoderado mediante poder auténtico y especial;* ***SEGUNDO:*** *Ordena la continuación de la causa y reserva las costas.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 10 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa de fecha 17 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 27 de octubre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema

Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Malta Ironey Marte Páez, y como parte recurrida Banco Múltiple Ademi, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en distracción, oposición a venta de objetos embargados y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente contra la hoy recurrida y Renzo López, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-00380, de fecha 26 de junio de 2018, por lo que anuló el embargo ejecutivo practicado mediante el acto 004/2016 de fecha 17 de febrero de 2016, ordenó la devolución de los bienes embargados y condenó solidariamente a los demandados al pago de RD$500,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **b)** contra el indicado fallo la entonces demandada interpuso recurso de apelación y en el conocimiento del mismo la hoy recurrente solicitó en audiencia de fecha 9 de mayo de 2019, el sobreseimiento del recurso con la finalidad de inscribirse en falsedad contra los documentos que haría hacer valer la parte recurrente, siendo dicho pedimento rechazado por la corte *a qua* en virtud de la decisión hoy impugnada en casación.

2) Con prelación al examen del recurso de casación, procede referirnos al pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual solicita la inadmisibilidad del presente recurso por no haber desarrollado la parte recurrente en qué consisten las violaciones que denuncia en su memorial de casación.

3) Sobre el particular es preciso destacar que ha sido juzgado reiteradamente por esta sala que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada en ese sentido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente en sustento de su vía recursiva invoca el medio de casación siguiente: **único**: omisión de estatuir.

5) En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* desconoció los documentos que habían sido depositados por la parte recurrida ante la secretaría del tribunal en fecha 22 de abril de 2019, tendentes a iniciar el proceso de inscripción en falsedad, lo que produjo el rechazo de la solicitud de sobreseimiento; que la parte hoy recurrente le dio cumplimiento al procedimiento de inscripción en falsedad que establecen los artículos 214 y 218 del Código de Procedimiento Civil; que antes de rechazar la solicitud de sobreseimiento, la alzada tenía la obligación de verificar la existencia de los documentos conforme acuse de recibo que le fue presentado, lo que se constituye en una vulneración al derecho fundamental, a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte recurrente sobre su pedimento de sobreseimiento.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que el tribunal no se encontraba en condiciones de acoger el pedimento de sobreseimiento, ya que no se probó que se había agotado el procedimiento de inscripción en falsedad, por lo que los argumentos de la parte recurrente deben ser desestimados.

7) El fallo impugnado revela que en la audiencia de fecha 9 de mayo de 2019, la parte hoy recurrente solicitó ante la corte *a qua; el sobreseimiento de la presente audiencia, a los fines de iniciar el proceso de inscripción en falsedad contra los documentos que pretende hacer valer la parte recurrente;* pedimento que fue rechazado en virtud

del siguiente razonamiento*: Rechaza el sobreseimiento del presente recurso de apelación, hasta tanto se conozca la alegada demanda en inscripción en falsedad interpuesta por la parte recurrida, en razón de que en el expediente no existe ni la instancia a esos fines y mucho menos el acta de la secretaría del tribunal en la cual conste, la declaración de inscripción en falsedad emanada de la parte interesada o de su representante, apoderado mediante poder auténtico y especial.*

8) Sobre el punto ahora discutido es oportuno indicar que con respecto al sobreseimiento esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha establecido que el mismo es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido o determinado, el cual puede ser de dos tipos, a saber: a) obligatorio, que procede y se ordena cuando así lo dispone la ley y; b) facultativo, que es de la soberana apreciación de los jueces de fondo, por no estar previsto de manera rigurosa e imperativa, pero en ambos casos, es decir, tanto cuando es facultativo como obligatorio, corresponde a los jueces que les ha sido planteado tomar en cuenta y valorar que la pretensión reposa en razones de mérito y pertinencia, sobre todo tomar en consideración si con esta petición lo que se persigue es un fin dilatorio, lo cual podría trastornar el proceso y por lo tanto afectar la noción de plazo razonable, y que los litigantes obtengan una justicia predecible en el tiempo, aspectos que los jueces deben asumir en un rol de conciencia social de cara a lo que es su responsabilidad como actores del sistema de justicia, su eficiencia y efectividad.

9) También ha sido juzgado por esta Primera Sala, que el sobreseimiento fundamentado, como en la especie, en la interposición de una inscripción en falsedad incidental contra un acto del procedimiento es de tipo facultativo, por lo que quien lo propone debe realizar una actividad probatoria eficiente para que el tribunal evalúe la influencia que podría tener dicha inscripción en falsedad en el desenlace final del asunto; es decir, colocarla en condiciones de comprobar la pertinencia y seriedad del pedimento formulado; carga probatoria que le incumbe al tenor de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil.

10) En ese orden, de la glosa procesal que consta en el expediente se verifica que la hoy recurrente depositó en fecha 22 de abril de 2019 ante la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, los siguientes documentos: a) acto núm. 296-2019, de fecha 11 de abril del año 2019 del ministerial Heriberto Antonio Luna Espinal, contentivo de intimación y puesta en mora, a los fines de que se declare si se hará uso de documentos; b) acto núm. 293-2019, de fecha 12 de abril de 2019, del ministerial Héctor Toribio de la Rosa, contentivo de declaración afirmativa de uso de documentos.

11) Asimismo, consta en el expediente la certificación núm. 00028/2019 de fecha 15 de mayo de 2019, emitida por la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en la cual se hace constar que la parte hoy recurrente depositó ante dicho tribunal: i) original del acto auténtico núm. 98, de fecha 16 de abril de 2019; ii) original del acto núm. 296-2019, de fecha 11 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial Heriberto Antonio Luna, contentivo de intimación y puesta en mora de que declare si se hará uso o no de documentos, inscripción en falsedad, y sus anexos y iii) original del acto núm. 293-2019, de fecha 12 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial Héctor J. Toribio de la Rosa, en el que declara que hará uso de los documentos.

12) En virtud de lo anteriormente señalado se verifica que la corte *a qua* dio motivos erróneos para rechazar la solicitud de sobreseimiento, ya que, en contraposición a lo que señala en su fallo, la parte recurrente aportó los elementos en los que sustentó su solicitud de sobreseimiento. Por lo tanto, dicho tribunal estaba en la obligación de ponderar la documentación aportada para determinar si la causa invocada daba lugar o no al sobreseimiento. En consecuencia, procede acoger el medio de casación planteado y anular la sentencia impugnada.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos

1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 68 y 111 del Código de Procedimiento Civil; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia *in voce* núm. 11, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1428

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Monumental de Seguros, S. A. y Ramón Alfredo Peña.
Abogado:	Lic. Arismendi V. Mateo H.
Recurridos:	Janly Manuel Santiago López y Verónica María Martínez Martínez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., quien a su vez representa a Ramón Alfredo Peña,

quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Arismendi V. Mateo H.; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Janly Manuel Santiago López y Verónica María Martínez Martínez, quienes actúan en calidad de padres del menor CSM, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00485, dictada el 8 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores JANLY MANUEL SANTIAGO LÓPEZ y VERÓNICA MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en contra de la sentencia núm. 037-2017-SSEN-01299 de fecha 11 de octubre de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia: **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y CONDENA al señor RAMÓN ALFREDO PEÑA, al pago de las siguientes sumas: a) cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), por concepto de los daños morales sufridos por los apelantes; y b) diecinueve mil trescientos treinta y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD$19,337.00), por los daños materiales experimentados como consecuencia del siniestro objeto de la presente litis, ambas a favor de los señores JANLY MANUEL SANTIAGO LÓPEZ y VERÓNICA MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ; más el 1.5% de interés a partir de la notificación de la presente decisión y hasta su total ejecución, de acuerdo con los motivos previamente señalados. **TERCERO**: DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor RAMÓN ALFREDO PEÑA, por los motivos indicados. **CUARTO**: CONDENA al recurrido, señor RAMÓN ALFREDO PEÑA, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho del doctor Nelson T. Valverde Cabrera y del licenciado Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado el 22 de octubre de 2020, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b**) memorial de defensa depositado el 2 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 28 de noviembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, La Monumental de Seguros, S. A., y Ramón Alfredo Peña, y como recurridos, Janly Manuel Santiago López, Verónica María Martínez Martínez en representación de hijo menor de edad de ambos, CSM. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere: **a)** los hoy recurridos en su calidad de padres y tutores de CMS incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, en sus respectivas calidades de propietario del vehículo envuelto en la colisión vehicular y entidad aseguradora, resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia

núm. 037-2017-SSEN-01299, dictada el 11 de octubre de 2017, rechazó la demanda; **b)** esta disposición judicial fue objeto de un recurso de apelación por parte de la demandantes originales; la corte *a qua* dictó la decisión ahora impugnada, mediante la cual acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado, acogió parcialmente la demanda, condenó a Ramón Alfredo Peña al pago de RD$400,000.00, por concepto de daños morales, RD$19,337.00, por los daños materiales experimentados, más el 1.5% de interés a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, y declaró la decisión oponible a La Monumental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo.

En cuanto a la pretensión incidental

2) Conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede examinar con prelación el pedimento incidental formulado por los recurridos en el cuerpo y conclusiones de su memorial de defensa, quienes solicitan que se declare inadmisible el presente recurso por no haber los recurrentes precisado ningún agravio ni señalar cuáles puntos, conclusiones y argumentos no fueron examinados o respondidos, ni cuáles documentos no fueron valorados.

3) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, el cual no es dirimente a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo; razón por la cual procede desestimar el pedimento incidental de que se trata, lo que vale deliberación dispositiva.

Valoración de los medios de casación invocados

4) Continuando con el análisis del recurso que nos apodera, la parte recurrente en apoyo de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** error en la apreciación de los hechos, se observa en la valoración incorrecta de los medios de pruebas presentados, en consecuencia, en la ausencia tajante de las razones de derecho para determinar técnicamente la falta, errónea ponderación del testimonio; **segundo:** incorrecta aplicación de la regla de derecho al confundir los

daños morales con los presuntos materiales; **tercero:** error de motivación e indemnización irracional por ser violatoria del principio de razonabilidad (Art. 74.4 de la Constitución de la República).

5) En la exposición del primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización, en el sentido que no se establecen causales claras en las que se pueda verificar que la falta correspondió a Fernando Frías Bonilla; que dado lo dicho por la testigo de los demandantes, la falta fue de la víctima, pero la corte de apelación desnaturalizó el testimonio, por lo que la sentencia no quedó adecuadamente motivada y se advierte, que no brindó motivos suficientes sobre la valoración de la prueba testimonial, ni resaltó las razones por las cuales le dio valor probatorio a dicho testimonio.

6) Los recurridos pretenden que sea rechazado el presente recurso y se defienden contestando de manera conjunta los medios de casación, alegando que los recurrentes no precisan ningún agravio determinado; no señalan cuáles puntos, conclusiones o argumentos no fueron examinados o respondidos; cuáles piezas o documentos no fueron ponderados, ya que no basta con mencionar la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que se debe especificar en qué consiste el desconocimiento o la violación del principio o regla de derecho invocado, demostrar el agravio producido y articular un razonamiento jurídico adecuado, lo que no aconteció en la especie.

7) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *Considerando, que este plenario, partiendo de las declaraciones anteriores, especialmente de las contenidas en el acta policial, advierte la falta imputable al señor Fernando Frías Bonilla, quien conducía el vehículo propiedad del señor Ramón Alfredo Peña, pues al momento de salir de su estacionamiento en dirección este - oeste, frente al Cuartel Policial de Navarrete, no tomó precaución alguna al realizar dicha maniobra, para así tomar una distancia prudente que le haya impedido detenerse y avistar a tiempo la motocicleta que circulaba en la misma dirección, resultando impactado por dicha imprudencia y con diversas lesiones, el menor Cristopher Santiago Martínez, conductor de la referida motocicleta*.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, y que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos; además, la valoración de la prueba y de los testimonios aportados durante la instrucción constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación.

9) En ese orden de ideas, de la ponderación de las piezas depositadas y las declaraciones de los testigos, especialmente de las contenidas en el acta policial, la alzada advirtió que Fernando Frías Bonilla, conductor del vehículo propiedad de Ramón Alfredo Peña, incurrió en falta por no tomar precaución al incorporarse nueva vez en la vía pública con dirección de este a oeste guardando una distancia prudente que le permitiera visualizar a cualquier otro conductor que se aproximara, en el caso, la motocicleta conducida por el hijo de los hoy recurridos que circulaba en su misma dirección

10) Por tanto, contrario a lo alegado por los recurrentes, la alzada realizó una valoración adecuada de los elementos probatorios aportados, realizando un ejercicio argumentativo en cuanto a lo que a su juicio configuraba la conducta imprudente del conductor, sin incurrir en la desnaturalización denunciada, la cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; por lo que el medio examinado debe ser desestimado por infundado.

11) En el despliegue del segundo y tercer medios de casación, reunidos por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte *a qua* cometió un error al confundir los daños morales y los daños materiales, que condenó al demandado a pagar tanto daños morales como materiales, lo que constituye un exceso, ya que toda indemnización debe comprender ambos aspectos del daño; que fue vaga e imprecisa al no explicar las razones suficientes que tuvo para imponer las indemnizaciones por conceptos de daños morales y materiales y para fijar el interés

de 1.5% sobre dichas sumas, lo que es atentatorio al principio de razonabilidad por ser una especie de doble condenación pecuniaria.

12) Al respecto, la corte *a qua* declaró textualmente lo siguiente:

Considerando, que ciertamente los señores Janly Manuel Santiago López y Verónica María Martínez Martínez han percibido daños y perjuicios morales como consecuencia del accidente de tránsito en el que su hijo, el menor Cristopher Santiago Martínez, quedó en estado de convalecencia por las lesiones recibidas, consistentes en fracturas de tibia, peroné y tobillo derechos, trauma craneal y lesión de origen contuso, con incapacidad médico legal ampliada por doscientos cincuenta (250) días, pendiente de nueva evaluación, según se sustrae del certificado médico descrito precedentemente. Considerando, que en tales condiciones, y partiendo de que los jueces del fondo son soberanos al momento de establecer las indemnizaciones, procede fijar la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), a favor de los señores Janly Manuel Santiago López y Verónica María Martínez Martínez; monto considerado justo y proporcional al agravio moral sufrido por dichos señores a raíz del accidente que ha generado este litigio. Considerando, que en cuanto a los daños materiales que reclaman los apelantes, señores Janly Manuel Santiago López y Verónica María Martínez Martínez, esta Corte examina que reposan en el expediente varias facturas emitidas por las farmacias San Luis y Estefanía, por el Laboratorio Clínico Referencia y Ortopédica del Caribe, descritas en un apartado anterior, cuyo monto asciende a la suma de diecinueve mil trescientos treinta y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD$19,337.00); en las cuales se verifica los gastos médicos en los que incurrieron los apelantes, tanto en medicamentos, como en analítica médica y utensilios traumatológicos, luego de la ocurrencia del siniestro que nos ocupa. Considerando, que una vez comprobado los gastos incurridos por los señores Janly Manuel Santiago López y Verónica María Martínez Martínez, para la recuperación médica de su hijo menor, Cristopher Santiago Martínez, de las lesiones sufridas a raíz del accidente de que se trató, este plenario entiende que la suma de diecinueve mil trescientos treinta y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD$19,337.00), a favor de dichas personas, es justa y suficiente para reparar los daños materiales sufridos por este en el accidente de que se trata. Considerando, que procede reconocer un interés ascendente al 1.5% mensual sobre la suma acordada, a título de

indexación como instrumento de corrección frente al fenómeno notorio de la devaluación de la moneda, a partir de la notificación de la presente decisión y hasta su total ejecución, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

13) Para los fines indemnizatorios, los daños morales pueden consistir en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos, cónyuge, o por la muerte de uno de éstos causada de manera voluntaria o involuntaria, por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, pero no debido a los daños experimentados por sus bienes materiales. Al respecto, esta sala ha precisado que estos constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria debido a su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

14) Mientras que los daños o perjuicios materiales son aquéllos que experimenta una persona a consecuencia de un menoscabo a una cosa que le pertenece o que posee; estos deben ser sustentados mediante facturas, cotizaciones o comprobantes de pago, esto es innecesario cuando las víctimas aceptan el monto acordado y éste no resulta irrazonable.

15) En todo agravio corporal, hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo, y por tanto no puede ser censurado por la Suprema Corte de Justicia, salvo que la indemnización sea irrazonable. El tribunal, para fijar los montos indemnizatorios por los daños morales, no está obligado a establecer los elementos de juicio tomados en consideración. Basta que no sea discutida la condición de familiar de la víctima, en este caso los padres del menor accidentado. Los daños

morales no necesitan descripción y su evaluación es de la soberana apreciación de los jueces, siempre y cuando no sea irrazonable. En el caso del daño material, como se indicó, deben sustentarse mediante facturas, cotizaciones o comprobantes de pago.

16) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte *a qua* estimó en RD$400,000.00, los daños morales padecidos por los demandantes originales, basándose en el certificado médico en el que consta la convalecencia de 250 días de su hijo menor, C.S.M., por incapacidad médico legal ampliada y pendiente de nueva evaluación, a consecuencia de las lesiones recibidas por las fracturas de tibia, peroné y tobillo derecho, trauma craneal y lesión de origen contuso por incapacidad médico legal por las lesiones recibidas.

17) Asimismo, en el orden de los daños materiales fijó en RD$19,337.00, la suma de las facturas emitidas por farmacias San Luis y Estefanía y por los Laboratorios Clínicos Referencia y Ortopédica del Caribe que les fueron aportadas, en las que verificó los gastos médicos en que incurrieron los otrora apelantes, hoy recurridos, por concepto de medicamentos, analítica médica y utensilios traumatológicos.

18) Según se aprecia de la sentencia impugnada la alzada al exponer por separado los daños morales de los materiales, no los alteró, ni los confundió, sino que más bien, los interpretó y apreció en virtud del poder soberano de apreciación que le otorga la ley, explicando de cuales hechos y elementos de juicio derivó cada uno de los daños, y las razones que justificaban los montos indemnizatorios en beneficio de los hoy recurridos; en tal sentido, a juicio de esta Primera Sala, la indemnización y los intereses establecidos por los jueces del fondo, contrario a lo alegado, son razonables y justos, y no atentan al principio de razonabilidad, ya que guardan relación con la magnitud de los daños que fueron constatados por la alzada; en esas condiciones, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

19) En conclusión, contrario a lo denunciado por los recurrentes, la alzada aportó en su fallo, motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican la decisión adoptada, cumpliendo con el deber de motivación exigido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe para la correcta instrumentación de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, los

fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias del proceso, por lo que no incurrió en los vicios denunciados; en tal sentido, procede rechazar el recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., y Ramón Alfredo Peña, contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00485, dictada el 8 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1429

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, del 2 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pablo Natera Benítez.
Abogado:	Dr. Carlos A. Méndez Matos.
Recurridos:	Argentina Cruz Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdos. Amado Américo Moquete Tena y Rayner Vicente Encarnación.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pablo Natera Benítez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Carlos A. Méndez Matos; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Argentina Cruz Sánchez, Ramón Antonio de la Cruz Sánchez, Mariano Cruz Sánchez, América Altagracia de la Cruz Sánchez, Bienvenido de la Cruz Sánchez, Juan Antonio de la Cruz Sánchez, Rafael Cruz Sánchez, Mercedes Cruz Sánchez, Julia Cruz Sánchez y Osvaldo de la Cruz Sánchez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Amado Américo Moquete Tena y Rayner Vicente Encarnación; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 425-2020-SREC-00001, de fecha 2 de enero de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el señor Pablo Natera Benítez, en contra de la sentencia civil Núm. 002/2018, de fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Bayaguana, dictada en ocasión de una demanda en cobro de pesos por alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de contrato y desalojo, incoada por los señores Mercedes Cruz Sánchez, Ramón Antonio de la Cruz Sánchez, Mariano Cruz Sánchez, Mariano Cruz Sánchez, América Altagracia Cruz Sánchez, Bienvenido de la Cruz Sánchez, Juan Antonio de la Cruz Sánchez, Rafael Cruz Sánchez, Argentina Cruz Sánchez, Julia Cruz Sánchez y Osvaldo de la Cruz Sánchez, representados por los Licdo. Amado A. Moquete Tena, Rayner Vicente Encarnación y Johedison Iserso Alcántara Mora, en contra del señor Pablo Natera Benítez, por haber sido incoado de conformidad con la ley y el derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia: declara rescindido el contrato de alquiler de casa, de fecha 30/3/2016, suscrito por los señores José Antonio de la Cruz Placencio y Pablo Natera Benítez, las firmas legalizadas por el Dr. Luis Enrique Cabrera Santana, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena al señor Pablo Natera Benítez, en su calidad de inquilino a pagar a favor de los continuadores jurídicos del señor José Ant. De la Cruz Placencio, los señores Mercedes De La Cruz Sánchez, Ramón Antonio De la Cruz Sánchez, Mariano Cruz Sánchez, América Altagracia Cruz Sánchez, Bienvenido*

de la Cruz Sánchez, Juan Antonio de la Cruz Sánchez, Rafael Cruz Sánchez, Argentina Cruz Sánchez, Julia Cruz Sánchez y Osvaldo de la Cruz Sánchez, la suma de RD$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos), que adeuda por concepto de diecisiete (17) meses de alquileres vencidos y dejados de pagar, a razón de RD$5,000.00 (cinco mil pesos con 00/100) mensuales; ***CUARTO:*** *Se ordena como al efecto ordenamos, el desalojo del señor Pablo Natera Benítez, así como de cualquier otra persona que la ocupe a cualquier título;* ***QUINTO:*** *Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrente que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de marzo de 2020, donde la parte recurrida, María Antonia Mercedes de Ramos, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 01 de noviembre 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Pablo Natera Benítez y como recurridos Argentina Cruz Sánchez, Ramón Antonio de la Cruz Sánchez, Mariano Cruz Sánchez, América Altagracia de la Cruz Sánchez, Bienvenido de la Cruz Sánchez, Juan Antonio de la Cruz Sánchez, Rafael Cruz Sánchez, Mercedes Cruz Sánchez, Julia Cruz Sánchez y Osvaldo de la Cruz Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión a una demanda en cobro de pesos por alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de contrato y desalojo, incoada por los hoy recurridos, contra el actual recurrente, de la cual resultó apoderada el Juzgado de Paz del Municipio Bayaguana, que mediante sentencia núm. 002/2018, de fecha 9 de enero de 2018, procedió a pronunciar el defecto por falta de comparecer en contra de la parte demandada y acogió la demanda original y, en consecuencia, declaró rescindido el contrato en cuestión, ordenó el desalojo del inmueble objeto del convenio y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$400,000.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte entonces demandada, recurso decidido al tenor de la sentencia núm. 425-202-SREC-00001, de fecha 2 de enero de 2020, que acogió parcialmente la acción recursiva, modificó la decisión apelada, y en consecuencia, declaró rescindido el contrato de alquiler de fecha 30 de marzo de 2016, suscrito por José Antonio de la Cruz Placencio y Pablo Natera Benítez, ordenó el desalojo del inmueble objeto del convenio y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$85,000.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, sobre la base de que el acto de emplazamiento fue notificado en la oficina del abogado, y no se hizo traslado para notificar a todas las partes envueltas en el proceso.

3) Es oportuno aclarar que la sanción del incidente planteado no sería la inadmisibilidad del recurso de casación, sino más bien la nulidad del acto de emplazamiento notificado en ocasión del indicado recurso; en ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación

jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a valorar si ha lugar a retenerla.

4) Del estudio del acto núm. 57/2020, de fecha 24 de febrero de 2020, contentivo de emplazamiento, se verifica que, a los fines de notificar el emplazamiento a la parte recurrida, el ministerial actuante se dirigió a la avenida Ozama núm. 13, sector Los Minas, donde indicó que habló con Mercedes Cruz, indicando que se trata del domicilio de los abogados Amado A. Moquete Tena, Rainer Vicente E. y Johedison I. Alcántara Mora.

5) Ha sido juzgado que el emplazamiento debe ser notificado en el domicilio de la parte a quien se dirige, debido a que no se presume que, culminada una instancia, las partes mantienen la elección de domicilio que hicieron constar ante los jueces que estuvieron apoderados del caso. No obstante, esta notificación en el domicilio del abogado ha sido admitida en el caso en que se aporte la prueba de que en el acto de notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida en casación ha hecho elección de domicilio en la oficina de quien fue su representante legal en la instancia que dictó la sentencia impugnada. Igualmente, ha sido juzgado que debe demostrarse el agravio en caso de que se verifique que en efecto el traslado se ha realizado en un domicilio que no corresponde.

6) En atención a las circunstancias comprobadas, si bien se retiene la irregularidad de la actuación antes referida, no es menos cierto que, de la revisión del expediente se verifica que la parte recurrida, Argentina Cruz Sánchez, Ramón Antonio de la Cruz Sánchez, Mariano Cruz Sánchez, América Altagracia de la Cruz Sánchez, Bienvenido de la Cruz Sánchez, Juan Antonio de la Cruz Sánchez, Rafael Cruz Sánchez, Mercedes Cruz Sánchez, Julia Cruz Sánchez y Osvaldo de la Cruz Sánchez, produjo memorial de defensa con constitución de abogado y la notificación de dicho memorial a la contraparte en tiempo oportuno, por lo que, en la especie y por aplicación de la máxima, consagrada legislativamente, de que "*no hay nulidad sin agravio*", y en vista de que la citada parte no sufrió perjuicio alguno, no procede pronunciar la nulidad del emplazamiento, razón por la cual procede desestimar la excepción de nulidad examinada, lo que vale deliberación dispositiva.

7) Por otro lado, los recurridos pretenden que se declare *inadmisible el acto de emplazamiento Acto No. 57/2020, de fecha 24/2/2020, instrumentado por el ministerial Julián Santana Medina, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, toda vez que fue notificado fuera de plazo, en franca violación al artículo 44 de la ley 834 de 1978.*

8) De la lectura del pedimento de la parte recurrida se advierte que la sanción a la que verdaderamente hace alusión es a la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de casación, razón por la cual se le otorga la verdadera naturaleza jurídica al incidente desarrollado.

9) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda el recurso, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

10) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada dicha sentencia cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

11) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 0014, instrumentado el 13 de enero de 2020, por Laren Domínguez Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual la parte hoy recurrida Argentina Cruz Sánchez, Ramón Antonio de la Cruz Sánchez, Mariano Cruz Sánchez, América Altagracia de la Cruz Sánchez, Bienvenido de la Cruz Sánchez, Juan Antonio de la Cruz Sánchez, Rafael Cruz Sánchez, Mercedes Cruz Sánchez, Julia Cruz

Sánchez y Osvaldo de la Cruz Sánchez, notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.

12) De la revisión del indicado acto núm. 0014, antes descrito, se comprueba que la notificación se realizó en la calle Eurípides Sosa, núm. 17, esquina San Juan, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, que es el lugar donde tiene su domicilio y residencia Pablo Natera Benítez, siendo el acto recibido por Margarito Natera Benítez, quien dijo ser hermano del requerido.

13) Por otro lado, se verifica que la parte recurrente interpuso un incidente de inscripción en falsedad en contra del indicado acto núm. 0014, procedimiento que culminó con la resolución núm. 0201/2023 de fecha 27 de enero de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo es el siguiente: **ÚNICO***: DESESTIMA la solicitud de autorización para inscripción en falsedad presentada por Pablo Natera Benítez, contra el acto núm. 0014 de fecha 13 de enero de 2020 instrumentado por Laren Domínguez Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos*, sustentándose dicha decisión, esencialmente, en que *el documento depositado para rebatir la falsedad de la fecha de notificación de la sentencia impugnada se trata del mismo acto impugnado, pero depositado en copia fotostática, por tanto, no es suficiente para destruir la fuerza probatoria del acto de alguacil*. En ese tenor, habiendo sido desestimada la autorización para inscripción en falsedad interpuesta en contra del acto de notificación, este se retiene como válido para hacer correr el plazo para recurrir en casación.

14) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 13 de enero de 2020, el plazo de 30 días francos se aumentaba 2 días adicionales, en razón de la distancia de 67.8 kms existentes entre la provincia de Monte Plata donde se notificó la decisión y el Distrito Nacional, lugar donde tiene su asiento esta Suprema Corte de Justicia, por lo que dicho plazo franco culminaba el lunes 17 de febrero de 2020, y al ser interpuesto a través del depósito del memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el lunes 24 de febrero de 2020, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

15) En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Corte de Casación, acoja la conclusión incidental formulada por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 44 de la Ley núm. 834 de 1978;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Pablo Natera Benítez, contra la sentencia civil núm. 425-2020-SREC-00001, de fecha 2 de enero de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en funciones de tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA al recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Amado Américo

Moquete Tena y Rayner Vicente Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1430

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Javier Cruz.
Abogados:	Dr. Santiago Fco. José Marte, Licdos. Israel Armando José Rosado y Lixander Manuel Castillo Quezada.
Recurrido:	Team Collection Services, Inc.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024,** año 181°.de la Independencia y año 161°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Ramón Javier Cruz, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Santiago

Fco. José Marte y a los Lcdos. Israel Armando José Rosado y Lixander Manuel Castillo Quezada; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Team Collection Services, Inc., quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de estos ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00069, de fecha 16 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge la solicitud realizada por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Javier Cruz, mediante acto núm. 643-2023, de fecha 05 de abril del 2023, instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia núm. 00005/11, de fecha 03 de enero del 2011, relativa al expediente núm. 035-08-001052, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en cobro de pesos, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Ramón Javier Cruz, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Ana Lisbette Matos Matos, Henry Soto Lara y Celeste Suero Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; y, **b)** el acto núm. 236/2024 de fecha 18 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Javier Cruz y como parte recurrida Team Collection Services, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida y JC Innovations Consultants, Inc., contra la parte recurrente y Capitol Holding (Magazin el Baratillo) a través del acto núm. 532/08 del 4 de septiembre de 2008, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 00005/11, de fecha 3 de enero de 2011; **b)** el fallo del tribunal de primer grado acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de la suma adeudada ascendente a US$212,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos, más una indemnización por el monto de RD$2,000,000.00 a favor de la actual recurrida y estableció un interés judicial de 1% mensual a partir de la interposición de la demanda en justicia, así como también rechazó una demanda en intervención forzosa incoada por la hoy recurrida contra Elías Quink Figuereo Báez; **c)** contra el indicado fallo la hoy recurrente interpuso recurso de apelación mediante el acto núm. 643-2023, de fecha 5 de abril de 2023, por lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la

sentencia objeto del presente recurso casación, cuyo dispositivo declaró inadmisible el recurso por extemporáneo.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En el marco de nuestro derecho el régimen procesal que rige en cuanto a las formalidades de los actos de procedimientos, tanto en lo que concierne a su instrumentación como a su notificación, deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone que, tal como indican el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano, se notifique el acto de emplazamiento a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, a fin de cumplir con el mandato de los indicados textos y con la Constitución, por tratarse de garantías procesales que conciernen a la tutela judicial efectiva.

7) Del conjunto de piezas que conforman el expediente se advierte que está depositado el acto núm. 236/2024 de fecha 18 de abril de 2024, antes descrito, mediante el cual la parte recurrente le notificó el emplazamiento a la recurrida en manos de la Procuradora General de la República para que esta remitiera dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores con el propósito de que procediera a realizar la correspondiente notificación en el extranjero a su requerida, la sociedad Team Collection Services, Inc., cuyo domicilio social conocido está localizado en PMB 420 P. O. Box 6022, Carolina, Puerto Rico, 00984-6022.

8) Cabe destacar que el ordinal 8vo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: *A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores*; ahora bien, tanto esta jurisdicción como el Tribunal Constitucional han sostenido

el criterio de que "la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida", y que "los funcionarios consulares tienen la obligación de notificar los actos de alguacil a las personas que se encuentren radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones así como dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo.

9) En la especie, aun cuando la parte recurrente emplazó a la recurrida en los términos del artículo 69.8 del Código de Procedimiento Civil, mediante el citado acto núm. 236/2024 de fecha 18 de abril de 2024, de la documentación que conforma el presente expediente no se comprueba que la Procuraduría General de la República haya realizado las debidas diligencias procesales para tramitar el acto contentivo de emplazamiento en casación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y, a su vez, al cónsul dominicano del lugar al que va destinada la notificación, condición *sine qua non* para determinar la validez del acto, pues su propósito es poner a la parte notificada en condiciones de ejercer su derecho de defensa con relación al recurso que se interpone en su contra. En consecuencia, ante la imposibilidad de verificar si el referido acto surtió los efectos procesales propios del emplazamiento y dada la incomparecencia de la parte recurrida, no es posible considerar que esta última ha sido válidamente emplazada, por lo que, se impone pronunciar la nulidad del acto núm. 236/2024 de fecha 18 de abril de 2024, *ut supra* descrito, en tanto que la irregularidad constatada configura el agravio requerido en el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, combinado con el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, para que proceda tal sanción.

10) En la misma tesitura, es importarte acotar que, en virtud del nuevo contexto procesal establecido en la referida Ley núm. 2-23, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido realizado efectivamente –como ocurrió en el caso concreto–, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso. Por tales motivos, procede pronunciar la caducidad del recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

12) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 19, 21, 26, 29, 55.1 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 37 de la Ley núm. 834-78; y, 69.8 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA

PRIMERO: DECLARA NULO el acto de emplazamiento núm. 236/2024 de fecha 18 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ramón Javier Cruz, contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00069, dictada en fecha 16 de febrero de 2024, por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1431

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación Barahona, del 18 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yomaira Altagracia Matos López y Claudia Livia Feliz Rodríguez.
Abogado:	Dr. Joaquín Feliz F.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito ADOPEN, S.A.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las señoras Yomaira Altagracia Matos López y Claudia Livia Feliz Rodríguez, quienes

tienen como abogado constituido al Dr. Joaquín Feliz F.; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito ADOPEN, S.A., quien no depositó memorial de defensa ni su notificación a la contraparte ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00077, de fecha 18 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de oposición impulsado por las señoras Yomaira Altagracia Matos López y Claudia Livia Feliz Rodríguez, por las razones expuestas. SEGUNDO: Condena a las señoras Yomaira Altagracia Matos López y Claudia Livia Feliz Rodríguez, al pago de las costas, con su distracción en provecho del letrado Wilfrido Gregorio Rondón Cabreara y Ana Rosa Pacians Suero, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** el acto núm. 2706/2023 instrumentado en fecha 27 de diciembre de 2023, por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 12 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores

de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes las señoras Yomaira Altagracia Matos López y Claudia Livia Feliz Rodríguez, y como parte recurrida entidad Banco de Ahorro y Crédito ADOPEN, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el presente litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la hoy recurrida contra las ahora recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; **b)** posteriormente, la aludida decisión fue recurrida en apelación por las hoy recurrentes, en ocasión del cual la corte *a qua* ratificó el defecto de las actuales recurrentes por falta de concluir y confirmó la sentencia de primer grado objeto del recurso, así mismo acogió las conclusiones de la parte recurrida, mediante sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 17 de marzo de 2023, **b)** contra dicho fallo, las hoy recurrentes interpusieron recurso de oposición, la corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, declaró inadmisible dicha vía recursiva.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento.

3) Cabe destacar que el presente recurso se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que la sentencia impugnada fue dictada el 18 de septiembre de 2023, esto es, luego de su entrada

en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1º del Código Civil.

4) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

5) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

6) En la contestación que nos ocupa, Banco de Ahorro y Crédito ADOPEN, S. A., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento

en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión..

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Conforme con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de diciembre de 2023, por lo que el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el viernes 29 de diciembre de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de enero de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

13) Conforme la situación esbozada, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, por el depósito tardío del emplazamiento en casación, tomando en cuenta que dicha irregularidad no ha sido subsanada por cuanto no consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante esta sanción procesal dispensa a esta Sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por las señoras Yomaira Altagracia Matos López y Claudia Livia Feliz

Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00077, de fecha 18 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1432

Sentencia impugnada:	Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clara Guillermina Báez Suberví.
Abogado:	Lic. Daniel Bienvenido Santana Pérez.
Recurrido:	Domingo O. Muñoz Hernández.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Clara Guillermina Báez Suberví, quien actúa en su propia representación juntamente con el Lcdo. Daniel Bienvenido Santana Pérez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Domingo O. Muñoz Hernández, quien no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación de dicho memorial ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00494, de fecha 12 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte el recurso de impugnación interpuesto por Clara Guillermina Báez Suberví, contra el auto núm. 036-2023-SAUT-00015, dictado en fecha 20 de febrero del año 2023, relativo al expediente núm. 036-2019-ECON-00001 emitido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia modifica el ordinal primero de la presente decisión para que se lea de la manera siguiente: PRIMERO: APRUEBA por la suma de cincuenta y ocho mil setecientos veintidós pesos dominicanos con 20/100 (RD$58,722.20) por los motivos antes indicados; SEGUNDO: CONDENA a la impugnante sin distracción de las mismas por no haberlo solicitado así el abogado de la pate gananciosa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 1º de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento marcado con el núm. 107/2023, de fecha 9 de noviembre de 2023, del ministerial Juan Rafael Rodríguez, ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema

Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Clara Guillermina Báez Suberví y como parte recurrida el señor Domingo O. Muñoz Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una solicitud de aprobación de gastos y honorarios, realizada por el señor Domingo Octavio Muñoz Hernández, la cual fue acogida, en consecuencia, reconocida a favor del recurrido en casación, la suma de RD$248,035.25, mediante el auto núm. 036-2023-SAUT-00015, de fecha 20 de febrero de 2023, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la indicada decisión fue impugnada por la parte hoy recurrente, resultando apoderada la corte *a qua*, que acogió esta impugnación, al tenor de la sentencia recurrida, por consiguiente, redujo el monto reconocido en primer grado a RD$58,722.20; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que

indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En la contestación que nos ocupa, el recurrido, señor Domingo O. Muñoz Hernández, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En la especie se determina que Domingo O. Muñoz Hernández fue emplazado para comparecer en casación en fecha 9 de noviembre de 2023, mediante acto núm. 107/2023, instrumentado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado "*en la oficina ubicada en el parqueo de la Plaza Universitaria Oeste, ubicada en la avenida Sarasota núm. 19, esquina avenida Winston*

Churchill, sector La Julia, del Distrito Nacional de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán", que es donde tiene su domicilio conocido la parte recurrida según se advierte de la sentencia impugnada, actuación que fue recibida por la señora Yohanna Rodríguez, quien dijo ser empleada, según proceso verbal levantado por el alguacil actuante.

6) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida produjera oportunamente depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

7) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso

8) El presente recurso de casación se dirige en contra de una sentencia que decidió sobre un recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios interpuesto por la actual recurrente, contra un auto administrativo dictado en primera instancia que admitió una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios a favor del hoy recurrido. En ese sentido, el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95 de 1988, dispone en su parte final, que la decisión que intervenga como resultado de una impugnación ejercida respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

9) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación y, en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario por excelencia, pero de carácter limitado respecto a los motivos en virtud de los cuales se interpone y respecto a

las decisiones que pueden ser recurridas mediante dicha vía recursiva, es de toda evidencia que el legislador al momento de prescribir en la parte *in fine* del citado artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia.

10) Además, fue establecido en la indicada sentencia de giro jurisprudencial que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

11) En hilo con lo anterior, la ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley, y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

12) En ese orden, esta Corte de Casación reitera mediante la presente decisión, el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012, y en consecuencia declara inadmisible el presente recurso de casación por no ser las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios susceptibles de ningún recurso, conforme lo establece de manera expresa el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente en sustento de su recurso, pues de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

13) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2-23, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 19, 21, 35, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO del señor Domingo O. Muñoz Hernández, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Clara Guillermina Báez Suberví, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00494, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la señora Clara Guillermina Báez Suberví, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00494, de fecha 12 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1433

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Élsido Ramón Rodríguez Veras.
Abogado:	Dr. Daniel A. Calderón Ramírez.
Recurrido:	Juan Francisco Gil Guerrero.
Abogado:	Lic. Leónidas Torres Veloz.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024,** año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Élsido Ramón Rodríguez Veras, quien tiene como abogado constituido al Dr. Daniel A. Calderón Ramírez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Francisco Gil Guerrero, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Leónidas Torres Veloz; cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00469, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el presente recurso de apelación incoado por el señor Élsido Ramón Rodríguez Veras en contra de Juan Francisco Gil Guerrero, mediante el Acto número 884/2022, de fecha 25/07/2022, del protocolo del ministerial Benjamín Ortega de la Rosa, de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey; y en consecuencia, revoca en todas sus partes la Sentencia número 186-2021-SSEN-01300, de fecha 28/10/2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia; SEGUNDO: Rechaza la demanda en nulidad de acto incoada por el señor Élsido Ramón Rodríguez Veras en contra del señor Juan Francisco Gil Guerrero; por los motivos expuestos; TERCERO: Condena a la parte recurrente, Élsido Ramón Rodríguez Veras, al pago de las costas sin distracción por no haberse solicitado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 5 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente desarrolla sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 3 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Élsido Ramón Rodríguez Veras y como parte recurrida Juan Francisco Gil Guerrero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en nulidad de acto contra el hoy recurrido, que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 186-2021-SSEN-01300, dictada en fecha 28 de octubre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **b)** dicho fallo fue apelado por el recurrente. La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes el fallo dictado en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio*

real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la especie, la parte recurrida, Juan Francisco Gil Guerrero, no depositó en el expediente la notificación del memorial de defensa. En ese sentido, ante reputarse el defecto de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Juan Francisco Gil Guerrero, haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) Es preciso señalar que el art. 92 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y*

los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

8) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 27 de noviembre de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

9) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley núm. 2-23, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2-23, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

10) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley núm. 2-23 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

11) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley núm. 2-23.

12) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la citada ley, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

13) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley núm. 2-23, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

14) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

15) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

16) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

17) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 4 de diciembre de 2023.

18) De igual forma, a contar del día 27 de noviembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término fue el lunes 18 de diciembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

19) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya realizado la notificación de su memorial de defensa.

20) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Élsido Ramón Rodríguez Veras, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00469, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Luis Henry Molina, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1434

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de El Seibo, del 19 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eduvigis Hernández y Juan Carlos Eligio Aldaño Hernández.
Abogados:	Dr. Huáscar Cecilio Manzanillo Castro y Lic. Luis Emilio Cuesto Rodríguez.
Recurrido:	Yoel Mejía Marte.
Abogado:	Lic. Robinson Garabito Concepción.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por Eduvigis Hernández y Juan Carlos Eligio Aldaño Hernández, quienes tienen

como abogado constituido: **a)** en el recurso interpuesto en fecha 23 de febrero de 2021 al Dr. Huáscar Cecilio Manzanillo Castro, y, **b)** en el recurso intentado en fecha 1 de marzo de 2021, al Lcdo. Luis Emilio Cuesto Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

En ambos recursos figura como parte recurrida Yoel Mejía Marte, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Robinson Garabito Concepción, de generales que constan en el expediente.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 156-2021-SSEN-00002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha 19 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Una vez transcurrido el tiempo reglamentario y en ausencia de licitador se declara adjudicatario al persiguiente Yoel Mejía Marte del inmueble descrito en el pliego de condiciones, esto es. 'Todo el derecho de propiedad, posesión y uso sobre una casa de Block, techada de Zinc, piso de Cemento ubicada en la calle Simón Bolívar No. 4 de la provincia de El Seibo. Solar el cual colinda Al Norte: Con Alejo De Los Santos, Al Sur: Claudia María Febles; Al Este: Su frente y Al Oeste: su fondo' propiedad de los embargados señores Eduvigis Hernández y Juan Carlos Eligió Aldaño Hernández, por la suma de Un Millón Trescientos Ochenta Mil Pesos Dominicanos (RD$1,380,000.00) más la suma aprobada por concepto de gastos y honorarios ascendente a trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$360,000.00); **SEGUNDO:** Una vez notificada la presente decisión a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble se ordena proceder a su inmediato desalojo.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente núm. 001-011-2021-RECA-00377, constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2021, mediante el cual las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En el expediente núm. 001-011-2021-RECA-00446, constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de marzo de 2021, mediante el cual las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

C) Estos expedientes fueron remitidos de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 22 y 24 de noviembre de 2023, respectivamente. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

D) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Eduvigis Hernández y Juan Carlos Eligio Aldaño Hernández y como recurrido Yoel Mejía Marte; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario en perjuicio de Eduvigis Hernández y Juan Carlos Eligio Aldaño Hernández, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia ahora recurrida en casación,

según la cual el tribunal *a quo* adjudicó el inmueble embargado al persiguiente Yoel Mejía Marte.

En cuanto a la fusión de expedientes

2) Conviene destacar que los recursos de casación que nos ocupan, contenidos en los expedientes núms. 001-011-2021-RECA-00377 y 001-011-2021-RECA-00446, fueron interpuestos contra la misma sentencia, marcada con el núm. 156-2021-SSEN-00002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha 19 de enero de 2021, ambos se encuentran en estado de fallo.

3) En atención a la situación esbozada, es pertinente destacar que la fusión de expedientes como institución procesal persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, que reviste la naturaleza de potestad soberana de esta sede, cuya medida puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, a fin de evitar contradicción de sentencia y garantizar el principio de economía procesal, presupuestos que se suscitan en el caso que nos ocupa.

4) Según lo expuesto y en consonancia con el principio de economía procesal y por convenir a una buena administración de justicia en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, procede ordenar de manera oficiosa, la fusión de los mencionados expedientes, a fin de producir una solución conjunta.

En cuanto al recurso de casación interpuesto en fecha **23 de febrero de 2021, relativo al expediente núm. 001-011-2021-RECA-00377**

5) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar, en primer término, el planteamiento incidental de la parte recurrida. En esencia, dicha parte pretende la inadmisibilidad del recurso de casación en vista de que la parte recurrente ha interpuesto dos recursos de casación contra la misma sentencia.

6) Al respecto, precisamos que, tal como alega la parte recurrida, nos apoderan dos recursos de casación, los cuales serán decididos mediante la presente decisión, sin embargo, el hecho de la existencia de dos recursos, no es una causa de inadmisibilidad, lo que si debe verificarse es, cual de estos fue interpuesto de manera sucesiva, por

lo que al encontrarnos valorando las pretensiones del primer recurso interpuesto, y para garantizar un correcto orden lógico procesal es necesario que la situación enunciada sea valorada al momento de examinar el segundo recurso que nos apodera. En consecuencia, procede rechazar la causa de inadmisibilidad examinada, lo que vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: omisión de estatuir; **segundo:** violación del artículo 69 de la Constitución dominicana; **tercero:** violación al legítimo derecho de propiedad.

8) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para sus análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que le fue violentado su derecho de defensa y garantía del debido proceso toda vez que desconocían el procedimiento de ejecución inmobiliaria intentado en su perjuicio puesto que los actos procesales marcados con los núms. 474-20 y 14-21 contentivos de la denuncia de embargo y el aviso de venta en pública subasta, no le fueron debidamente notificados, como establece la ley, siendo estos a todas luces nulos por las irregularidades y vicios que lo integran y además el crédito perseguido estaba siendo atacado por haberse cometido faltas graves. De igual forma, en la sentencia de adjudicación la juzgadora declaró inadmisible el pedimento respecto del acto núm. 18/2021 de fecha 15 de enero de 2021, sin embargo, debía declarar la nulidad de dicha actuación procesal, cuya situación vulnera el legítimo derecho de propiedad consagrado en nuestra Carta Magna.

9) El recurrido pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende de los indicados medios, alegando, en síntesis, que en cuanto a la supuesta falta de notificación de la denuncia del embargo a la parte embargada, se puede comprobar mediante el acto núm. 14-2021, que el ministerial actuante se trasladó al domicilio de la parte recurrente y dicho acto fue recibido por su hijo, lo que se traduce en que el hoy recurrido cumplió con todas las disposiciones legales que rigen el procedimiento de embargo inmobiliario, permitiendo que su contraparte tomara conocimiento de la existencia del procedimiento de embargo inmobiliario respecto del inmueble en cuestión y ejerciera sus medios de defensa con la interposición de una demanda incidental, la

cual fue rechazada mediante la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2021, evidenciándose una efectividad indiscutible de todos y cada uno de los actos del procedimiento.

10) El fallo impugnado se sustenta en las comprobaciones que el juez del embargo hizo constar en su sentencia y que se transcriben a continuación:

Primero: No verificando en la especie ninguna situación o causal de nulidad con relación a los actos atacados se impone el rechazo de la solicitud de nulidad vertida en audiencia por el abogado de la parte perseguida, se ordena la continuación de la audiencia. (…) *La parte persiguiente concluyó tal como se expresa en otra parte de la sentencia. Una vez presentadas las conclusiones la Magistrada ordenó levantar acta de que no existen incidentes pendientes ni reparos al pliego de condiciones, se dio por leído el mismo, se aprobó la solicitud de gastos y honorarios por el monto solicitado, esto es, la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos y posteriormente se declaró abierta la presente venta en pública subasta.*

11) En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que este es el único recurso habilitado, sin importar que la sentencia de adjudicación juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

12) Conviene puntualizar que, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que la anulación de la sentencia de adjudicación dictada en esta materia, en principio, solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

13) Esto se debe a que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto

su examen de oficio en un interés de orden público, y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

14) En efecto, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, conforme a lo establecido por el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11.

15) Adicionalmente resulta que si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada.

16) Conforme al análisis efectuado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.

17) En el caso concreto juzgado, los medios de casación propuestos se refieren, en parte, al cumplimiento de las formalidades de citación que garantizan el derecho a la defensa, por lo que procede valorar sus méritos.

18) En cuanto a la alegada violación al derecho a la defensa del embargado, cabe señalar que de acuerdo al artículo 69 de la Constitución: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que está conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho a la defensa...;* a cuyo tenor se ha juzgado que: *La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.*

19) Conforme ha sido juzgado la garantía del debido proceso reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas, para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vean afectados, es decir, desde dicho presupuesto, el juez, aun consciente de que las partes tienen el poder de impulso inicial del proceso, debe propiciar a los instanciados el respeto por el principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, el cual exige que los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación y de forma razonable para que puedan ser oídos, debiendo abstenerse de emitir una decisión cuando no se ha dado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentarse a exponer sus medios de defensa. En ese sentido la normativa procesal establece las sanciones de lugar en caso de una transgresión a la garantía en cuestión.

20) En el caso concreto, de la revisión de los documentos aportados ante el juez del embargo y ante esta jurisdicción, se advierte lo

siguiente: a) el persiguiente y el embargado suscribieron una hipoteca convencional contentiva del crédito ejecutado en el que los deudores hipotecarios declaran que su domicilio se encontraba establecido en la calle Simón Bolívar núm. 4, sector Los Cajuilitos, provincia El Seibo; b) en esa dirección fue notificado el mandamiento de pago contenido en el acto núm. 070/2020, del 3 de febrero de 2020, instrumentado por Wallington Margarito Mateo Rijo, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de El Seibo; c) en curso del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata la parte embargada fue puesta en causa y ejerció su derecho a la defensa al interponer la demanda incidental que fue decidida mediante la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2020.

21) De la revisión de los aludidos documentos también se advierte que: a) en el acto núm. 114/2020 del 16 de marzo de 2020, instrumentado por Francisco Javier Paulino, alguacil de estrado del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes de La Romana, corregido por medio del acto núm. 519/2020, de fecha 16 de octubre de 2020, del ministerial José F. Cordones G. ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, contentivo de la demanda incidental en nulidad de ejecución de embargo inmobiliario interpuesta por los embargados, estos declararon que su domicilio se encontraba establecido en la calle Simón Bolívar núm. 4, provincia El Seibo; b) la denuncia del aviso de venta con citación a la subasta fijada para el 19 de enero de 2021, fecha en que finalmente se produjo la adjudicación, fue cursada según el acto núm. 14/2021, instrumentado el 15 de enero de 2021 por el ministerial Miguel Antonio González Castro, ordinario del Juzgado de Trabajo de El Seibo, el persiguiente realizó los mismos traslados que en el mandamiento de pago y habló personalmente con Juan Carlos Eligio Aldaño Hernández, quien recibió en calidad de embargado e hijo de una de los embargados, cumpliendo así las formalidades generales instituidas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

22) Asimismo, en la sentencia de adjudicación impugnada consta que el tribunal apoderado del embargo revisó los documentos sometidos a su consideración, también consta que a partir de la revisión de los indicados documentos, el tribunal apoderado comprobó y consignó en su decisión que el procedimiento había sido ejecutado en forma regular y que no existían incidentes ni reparos pendientes de fallo el día fijado para la subasta por lo que procedió a la venta a requerimiento de la

parte persiguiente a quien le adjudicó el inmueble embargado debido a la ausencia de licitadores.

23) En consonancia con lo expuesto, a juicio de esta jurisdicción es evidente que la parte embargada tuvo la oportunidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa en curso del procedimiento de embargo inmobiliario, en el cual plantearon una demanda incidental que fue oportunamente decidida, por lo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, mediante el acto núm. 14-21, estos fueron regularmente citados a la audiencia de la subasta, el cual fue notificado en manos de en la dirección donde estaba establecido su domicilio actual.

24) Respecto a la situación procesal invocada, en el sentido de que el crédito estaba siendo atacado por haberse cometido faltas graves, de la lectura de la sentencia que resolvió la demanda incidental se advierte que el contrato de hipoteca convencional contentivo del crédito que se persigue, fue atacado en nulidad por medio de la referida acción, la cual fue rechazada mediante la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2020, por considerar que no fueron probadas las supuestas irregularidades, así como la causa de nulidad.

25) En cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que nunca le fue notificado el acto núm. 474-20, sobre la denuncia de embargo y el aviso de venta en pública subasta, se trata de planteamientos que debieron ser efectuados en forma incidental al juez del embargo, en su oportunidad y no pueden servir de sustento para la casación de la sentencia de adjudicación una vez se ha comprobado que el embargado fue debidamente citado y pudo invocarlos en curso del procedimiento.

26) Sostiene la parte recurrente que en la sentencia de adjudicación la juzgadora declaró inadmisible el pedimento respecto del acto núm. 18/2021 de fecha 15/2021, cuando lo correcto era que se declarara la nulidad, sin embargo de la lectura de la misma retenemos que, contrario a lo alegado, el tribunal *a quo*, consideró rechazar la solicitud de nulidad por no haber verificado ninguna irregularidad, por lo que no es posible vincular válidamente el vicio invocado, puesto que no se trata de quejas y vicios procesales que se refieren a la sentencia impugnada. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el aspecto objeto de examen por ser inoperante.

27) Finalmente, en virtud de todo lo expuesto, a juicio de esta Corte de Casación, la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta apreciación de los hechos, así como una buena aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto en fecha 1 **de marzo de 2021, relativo al expediente núm. 001-011-2021-RECA-00446**

28) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar, en primer término, el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida. En esencia, dicha parte pretende la inadmisibilidad del recurso de casación en vista de que la parte recurrente ha interpuesto dos recursos contra la misma sentencia.

29) Para lo que aquí se plantea, ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, evitando la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias. Para que esta causa de inadmisibilidad se configure se precisa que los recursos en cuestión sean interpuestos por la misma parte, lo que dará lugar a que el interpuesto en segundo lugar sea objeto de dicha sanción procesal.

30) Del examen del expediente que nos ocupa, se advierte lo siguiente: a) en fecha 23 de febrero de 2021, Eduvigis Hernández y Juan Carlos Eligio Aldaño Hernández depositaron en la Secretaría General un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 156-2021-SSEN-00002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha 19 de enero de 2021; y, b) en fecha 1 de marzo de 2021, estos realizaron el depositó en la Secretaría General de esta Corte de Casación de un nuevo recurso de casación que igualmente recae contra la referida sentencia.

31) De lo expuesto se deriva que la parte hoy recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 23 de enero de 2021, el cual fue resuelto precedentemente en esta misma

sentencia, contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-00377, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que había objetado, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por sucesivo.

32) Partiendo de la situación esbozada precedentemente, no ha lugar a que esta jurisdicción examine las demás pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida y los medios de casación propuestos por los hoy recurrentes, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

33) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65.1, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; artículos 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 68 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eduvigis Hernández y Juan Carlos Eligio Aldaño Hernández, contra la

sentencia civil núm. 156-2021-SSEN-00002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha 19 de enero de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por Eduvigis Hernández y Juan Carlos Eligio Aldaño Hernández (contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-00446) contra la sentencia civil núm. 156-2021-SSEN-00002, antes indicada, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1435

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Almacenes Iberia, S. R. L.
Abogados:	Dr. Mario Carbuccia Fernández y Lic. Edward Mueses Peña.
Recurridos:	Ingrid Margarita Marrero Álvarez y compartes.
Abogado:	Lic. Tristán Carbuccia.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Almacenes Iberia, S. R. L., representada por su administrador Alberto Rivera Rivera,

por intermediación del Dr. Mario Carbuccia Fernández y el Lcdo. Edward Mueses Peña, de datos anotados en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: (a) Ingrid Margarita Marrero Álvarez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Joel Joseph Fortuna, Mártires Trinidad Trinidad y el Dr. Juan Enrique Feliz Moreta; (b) el Estado Dominicano, a través del Ministerio de Cultura representada por su ministra Carmen Heredia de Guerrero, representando a su vez la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental a través de su director Juan Fortunato Mubarak Pérez, quien tiene como abogados constituidos a los licenciados Juan Enrique Nadal Ponce, Jorge Moquete, Carlos Reyes, Ramón Antonio Peña Saviñón, Alfonso Matos, Susana Terrero y Dras. Raiza Prestol y Jaqueline González; (c) Seguros Universal, S. A., representada por Josefa Victoria Rodríguez Taveras, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Auribel Mera Tavárez, (d) Fernando Rodríguez Miranda y Manuel Rodríguez Rodríguez, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Tristán Carbuccia, estos últimos contra quienes le fue pronunciado el defecto por resolución de esta Sala. Todas las generales de las partes figuran anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2021-SSEN-00153, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: a). Rechaza el recurso de apelación incidental incoado por la señora Ingrid Margarita Marrero Álvarez, mediante el acto No. 732/2019 de fecha 24 de junio de 2019, instrumentado por el ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia Civil Núm. 339-2019-SSEN-00350, de fecha doce (12) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ALMACENES IBERIA, S. R. L y SEGUROS UNIVERSAL, S. A. b. Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación intentado por ALMACENES IBERIA, S. R. L., mediante el acto No. 414/2019 de fecha 21 de junio de 2019, instrumentado por el ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, ordinario de la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia antes descrita y la señora Ingrid Margarita Marrero Álvarez. c). Acoge, en parte, el recurso de apelación incoado por SEGUROS UNIVERSAL, S. A., mediante el acto No. 153/2019 de fecha 11 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial Gabriel Cruz Jiménez, ordinario de la Corte de apelación civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que de ahora en adelante se lea: Condena a Almacenes Iberia, S. R. L., al pago de la suma de un millón trescientos treinta y dos mil ochocientos noventa y dos pesos con 26/100, (RD$1,332,892.26), por concepto de daños materiales y al pago de la suma de Un millón quinientos mil pesos (RD$1,500.00) por concepto de daños morales, con oponibilidad a la Compañía de Seguros UNIVERSAL, S. A. SEGUNDO: Confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida, según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: Condena a la parte recurrente, Almacenes Iberia S. R. L., al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados que han hecho las afirmaciones de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por el Estado Dominicano, Ministerio de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental en fecha 31 de agosto de 2021; c) el memorial de defensa depositado por Ingrid Margarita Marrero Álvarez, en fecha 19 de abril de 2022; d) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2022, por la entidad Seguros Universal, S. A., e) la resolución núm. 0362/2023 del 28 de febrero de 2023, en la cual se pronuncia el defecto de la parte correcurrida, Fernando Rodríguez Miranda y Manuel Rodríguez Rodríguez, por no depositar su memorial de defensa, y, (f) el dictamen del ministerio público, la procuradora adjunta María Ramos Agramonte, quien deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Almacenes Iberia, S. R. L., y como parte recurrida Ingrid Margarita Marrero Álvarez, el Estado Dominicano, el Ministerio de Cultura, la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, Seguros Universal, S. A., Fernando Rodríguez Miranda y Manuel Rodríguez Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica la ocurrencia de los sucesos siguientes: **a)** que en abril del año 2017 se produjo un incendio en el inmueble que aloja a la sucursal del municipio de San Pedro de Macorís de la tienda Almacenes Iberia; **b)** que durante los trabajos de reconstrucción de dicha edificación, el 23 de marzo de 2018, mientras Ingrid Margarita Marrero Álvarez se encontraba en la calle Anacaona que queda en las inmediaciones del edificio en reconstrucción, se desprendió una estructura de dicho edificio cayéndole encima, la cual sufrió varias lesiones físicas que dieron lugar a intervenciones quirúrgicas y otros tratamientos; **c)** a causa de este hecho, Ingrid Margarita Marrero Álvarez, ahora correcurrida, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada en contra de la entidad comercial Almacenes Iberia, S.R.L., y los señores Fernando Rodríguez Miranda y Manuel Rodríguez; **d)** durante la instrucción de la causa la codemandada Almacenes Iberia, S.R.L., demandó en intervención forzosa al Estado Dominicano, al Ministerio de Cultura, a la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental y a Seguros Universal, S.A., alegando respecto de los tres primeros demandados que estos le habían prohibido demoler la fachada de la edificación incendiada debido a que había sido declarada patrimonio nacional, en contra de la recomendación del Cuerpo de Bomberos que asistió en el incendio, de que el edificio completo debía ser demolido por constituir un peligro público, por lo que sostuvo que la responsabilidad del hecho es de estas entidades; y respecto de la entidad aseguradora por haber suscrito una póliza de seguro de construcción de la obra que se encontraba vigente al momento del hecho, solicitando en conclusión que la sentencia a intervenir fuese declarada oponible y ejecutoria en contra de todos los intervinientes.

2) Continuando con la narrativa: **e)** ambas acciones fueron instruidas y decididas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante la sentencia civil núm. 339-2019-SSEN-00350, de fecha 12 de junio de 2019, decidió: *i)* excluir a los codemandados principales Fernando Rodríguez Miranda y Manuel Rodríguez al no demostrarse la solidaridad en la responsabilidad de estos, *ii)* rechazar la demanda en intervención respecto del Estado dominicano, el Ministerio de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, al comprobarse que el escombro que le cayó a la demandante principal no fue parte de la fachada declarada patrimonio nacional, *iii)* condenó a Almacenes Iberias, S.R.L., al pago de una indemnización ascendente a RD$15,000,000.00 por los daños y perjuicios provocados a la demandante, y *iv)* hizo oponible la decisión a la entidad aseguradora interviniente; f**)** que esta decisión fue objeto de varios recursos de apelación, en virtud de los cuales la demandante principal procuraba el aumento en la indemnización; Almacenes Iberia, S.R.L., solicitaba el rechazo de la demanda principal y que la condena, de ser establecida, recayera sobre el Estado, el Ministerio de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, o sobre la entidad contratista o ejecutora de la obra, Constructora Llodra, S.R.L.; y Seguros Universal, S.A., solicitaba que se excluyera a Almacenes Iberia S. R. L., de la acción principal por haber sido impedida de demoler la fachada y, subsidiariamente, que se redujera la condena; poniéndose en causa al resto de las partes instanciadas en primer grado como apeladas; **g)** todos los recursos fueron decididos por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual rechazó los recursos de la demandante principal y de la entidad demandada principal y demandante en intervención, y acogió en parte el recurso de la entidad aseguradora, reduciendo la condena indemnizatoria a RD$1,332,892.26, por daños materiales y RD$1,500,000.00 por daños morales, con oponibilidad a la entidad aseguradora; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada sobre la exclusión de Fernando y Manuel Rodríguez, y el rechazo de la demanda en intervención forzosa respecto del Estado dominicano, el Ministerio de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental.

Sobre la Solicitud de fusión de expedientes

3) Las partes correcurridas, Ingrid Margarita Marrero Álvarez y Seguros Universal, S. A., solicitan en sus respectivos memoriales la fusión del presente expediente con los casos núm. 001-011-2021-RECA-01608 y 001-011-2021-RECA-01605.

4) Conforme criterio jurisprudencial constante, es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal.

5) En el caso tratado, los dos recursos con los cuales se solicita la fusión, aunque se trate de la misma litis y en contra de la misma decisión, no se encuentran en estado procesal análogo; en cuanto al caso núm. 001-011-2021-RECA-01608, no está en condiciones de ser fallado al momento de emitirse esta decisión, toda vez que figura incompleto en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, faltándole el depósito de varias actuaciones procesales de las partes instanciadas. En cuanto al segundo, núm. 001-011-2021-RECA-01605, el sistema público de gestión de casos de la Suprema Corte de Justicia permite comprobar que este ha sido decidido conforme a la sentencia núm. SCJ-PS-22-01126, de fecha 30 de marzo de 2022, razón por la cual se desestima la solicitud de fusión.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

6) La correcurrida Ingrid Margarita Marrero Álvarez, solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el recurso de casación sometido por Almacenes Iberia, S. R. L., toda vez que los medios en los cuales se funda resultan indeterminados, vagos y peregrinos, por ende, no ponen a esta Sala en condiciones de examinar si se advierten o no las violaciones denunciadas.

7) En cuanto a la inadmisibilidad propuesta, hay que destacar que la falta de desarrollo de los medios de casación no hace inadmisible del recurso, sino solo los medios afectados por dicho defecto y, en ese caso, la comprobación correspondiente, en este caso de la vaguedad o indeterminación de los argumentos que sustentan los medios, debe evaluarse al ponderar cada uno de ellos, además, en el caso concreto,

como se verificará en lo adelante, los medios que ha sometido la parte recurrida están desarrollados, de forma que se desestima el medio de inadmisión examinado.

Sobre las pretensiones del Estado dominicano

8) El Estado dominicano a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental solicita en su memorial de defensa que se le desvincule de toda la responsabilidad intentada en su contra como interviniente forzoso.

9) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, como en este caso persigue la correcurrida ser liberada de responsabilidad civil en el caso, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, sin desmedro de analizar lo juzgado por la corte sobre la participación del Estado dominicano y sus entidades, a través de la sentencia diferida por la vía de la casación.

Sobre la participación de Seguros Universal S. A.

10) La parte correcurrida, Seguros Universal S. A, en su memorial de defensa se adhiere a los términos del presente recurso de casación, empero sus pretensiones serán objeto de análisis únicamente en cuanto se refieran a los medios de casación invocados por Almacenes Iberia, S. R. L., en tanto que dicha aseguradora ejerció su propio recurso de casación que fue declarado inadmisible, por lo que no es posible evaluar pretensiones propias de ella por resultar sucesivas a su primer recurso.

En cuanto a los correcurridos Fernando Rodríguez Miranda y Manuel Rodríguez Rodríguez

11) Conforme a la resolución núm. 0362/2023 del 28 de febrero de 2023, le fue pronunciado el defecto a la parte correcurrida Fernando Rodríguez Miranda y Manuel Rodríguez Rodríguez, en razón de estos no haber depositado memorial de defensa, por lo que no figurarán argumentos defensivos de estos litisconsortes, ante su ausencia manifiesta.

Sobre las pretensiones del recurso de casación

12) La recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Violación de la Constitución. Limitación del derecho de propiedad privada. Expropiación indirecta del inmueble. Desnaturalización de los hechos del proceso. Falta de ponderación de documentos. Ausencia y falta de motivos en lo concerniente al traslado de la guarda de la cosa inanimada desde el nudo propietario o los dueños con derechos reales registrados al Estado dominicano, como causante directo del daño. Violación del derecho de defensa de la parte recurrente. Falta de base legal; **segundo:** Violación por falsa y errada aplicación de la letra de los artículos 1386 y 1384 párrafo primero del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la litis. Ausencia de motivos. Falta de base legal; **tercero:** Falta de ponderación y desnaturalización de los documentos aportados a la litis por los almacenes iberia, s. R. L. Violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1710, 1779 y 1787 al 1799 del Código Civil sobre los "contratos de empresa". Total falta de ponderación de las declaraciones de la demandante Ingrid Margarita Marrero Álvarez en su comparecencia personal y del video sometido por dicha demandante inicial. Falta de motivos. Falta de base legal; **cuarto:** Violación de la ley. Violación a los arts. 302 al 322 del Código de Procedimiento Civil y 141 del mismo código. Falta de ponderación de las imágenes contenidas en la memoria USB producida por la demandante inicial. Desnaturalización de los hechos de la litis. Omisión de estatuir. Falta de motivos. Falta de base legal.

13) En un primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte no valoró el hecho de que la responsabilidad del suceso le pertenece al Estado dominicano a través del Ministerio de Cultura y la Dirección de Patrimonio Monumental, en razón de haber prohibido la demolición de la fachada del edificio, impidiéndole al propietario hacer o disponer de su inmueble limitando

su derecho de propiedad, pese al criterio de técnicos y del Cuerpo de Bomberos, de ahí que es el Estado quien debe responder por su negativa a la demolición de la fachada hecha escombros, situación no tomada en cuenta por los jueces de fondo, lo que constituye una desnaturalización de los hechos.

14) La correcurrida Ingrid Margarita Marrero Álvarez, sostiene en cambio que los daños que sufrió fueron causados por una estructura de sheetrock que estaba colocada encima de la fachada de la pared y que fue colocada por Almacenes Iberia, entidad de comercio legítimamente constituida y cuyos accionistas mayoritarios son Fernando Rodríguez Miranda y Manuel Rodríguez Rodríguez.

15) El Estado dominicano, a través del Ministerio de Cultura y la Dirección de Patrimonio Monumental defiende el fallo argumentando que lo que el impetrante denomina "prohibición ordenada", nunca pretendió ni realizó ninguna intención ni acto para mutilar el derecho de propiedad de un inmueble que tiene su legítimo propietario, sino que lo único que hizo la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, en procura de cumplir con su rol legal, fue otorgar orientación basada en la preservación del valor monumental del inmueble y en ese sentido de orientación buscaba conservar la fachada, con lo que ahora pretende eximirse de la responsabilidad que recae exclusivamente sobre la entidad recurrente.

16) La compañía de Seguros Universal, S. A., señala que se adhiere a las pretensiones de la parte recurrente en casación, Almacenes Iberia, S. R. L., y sostiene que se vio limitado el derecho de propiedad de los dueños del inmueble ya que la construcción estaba sujeta a la decisión de una institución oficial del Estado.

17) La sentencia bajo escrutinio evidencia que la parte ahora recurrente sometió a la corte la premisa de que el Estado dominicano limitó el derecho de propiedad de los dueños del inmueble sustentado en el Reglamento núm. 4195 del 20 de septiembre de 1969, por lo que solicitó que este fuere declarado no conforme con la Constitución, aspecto sobre el cual la alzada se pronunció en el siguiente tenor:

Que el artículo 64 de la Constitución dispone: Derecho a la cultura. En el ordinal cuarto dicho artículo dispone: 4) El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que

garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, cuya propiedad sea estatal o hayan sido adquiridos por el Estado, son inalienables e inembargables y dicha titularidad, imprescriptible. Los bienes patrimoniales en manos privadas y los bienes del patrimonio cultural subacuático serán igualmente protegidos ante la exportación ilícita y el expolio. La ley regulará la adquisición de los mismos. De la disposición constitucional antes transcrita se determina que es el propio Constituyente quien ha normatizado la existencia de los bienes del patrimonio cultural de la nación, bienes que deben permanecer inalterables para preservar y enriquecer el acervo histórico del país. 6. En ese sentido el artículo 6 de la Ley No. 318 sobre el Patrimonio Cultural de la Nación, dispone: El Estado Dominicano ejercerá la salvaguarda de los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la Nación, conforme a las disposiciones de esta ley y a través de los órganos creados por esta ley o por otras disposiciones legislativas o reglamentarias especiales. La misma norma en su artículo 11 dice: En ningún caso los bienes del patrimonio cultural de la Nación, sometidos al régimen establecido por la presente ley, podrán sufrir destrucción, daño o alteración inconsulta por parte de sus propietarios o poseedores. 7. Analizadas las disposiciones constitucionales y normativas antes transcritas, esta corte ha llegado al convencimiento de que declarar la inconstitucionalidad del Reglamento 4195 de 1969 y de la Ley 492 de 1969, a los fines de beneficiar a un particular, sería violar preceptos constitucionales, pues es la propia Constitución que crea bienes patrimoniales protegidos, a fin de preservar la memoria histórica y la identidad de la República Dominicana como país, motivos por los cuales se rechaza la solicitud hecha por Almacenes Iberia, haciendo valer este considerando como dispositivo.

18) Los motivos copiados hacen evidente que la corte rechazó la postura de la parte recurrente en cuanto a la presunta limitación a su derecho de propiedad, por parte del Estado, sustentándose en el texto constitucional que impone la preservación del patrimonio cultural ya sea que se encuentre en manos del propio Estado o de particulares, lo cual además de tener su fundamento en el artículo 64 de la Constitución, cuyo apartado 4, señala en parte que *El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que*

garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor; también se justifica en los términos de la Ley núm. 318, sobre Patrimonio Cultural de la Nación, que establece en su artículo 2 que *forman parte del patrimonio monumental los monumentos, ruinas y enterratorios de la arqueología precolombina; edificios coloniales, conjuntos urbanos y otras construcciones de señalado interés histórico o artístico, así como las estatuas, columnas, pirámides, fuertes, coronas y tarjas destinadas a permanecer en un sitio público con carácter conmemorativo.*

19) En esa tesitura, tal como lo determinó la corte *a qua,* los textos legales, tanto el sustantivo como los adjetivos, otorgan al Estado dominicano la calidad para preservar el patrimonio cultural y reglamentar lo concerniente a la modificación, alteración o remodelación de las propiedades declaradas como tal, ya sea que pertenezcan al estado o a los particulares, sin que esto constituya una limitación en el derecho de propiedad de quienes ejercen la titularidad de los inmuebles que constituyen parte de este patrimonio, por lo tanto la moción de limitación del derecho de propiedad que argumenta la parte recurrente carece de asidero jurídico y por lo tanto se desestima.

20) En una segunda vertiente del primer medio de casación la parte recurrente alega que tanto la corte como primer grado cometieron el error de establecer condenaciones en contra de Almacenes Iberia, S. R. L., cuando el certificado de títulos que ampara el inmueble se encuentra a nombre de Fernando Rodríguez Miranda y Manuel Rodríguez Rodríguez, no de la entidad recurrente, por lo tanto, asegura que no les es imputable; que aunque la corte estimó que el régimen de responsabilidad que aplica es el del artículo 1384 del Código Civil, referente a la guarda de las cosas, realmente debió hacerse acopio de los términos del artículo 1386 del mismo código, que norma la responsabilidad de los dueños de un edificio por el daño que cause su ruina.

21) La compañía aseguradora sostiene sobre este particular que constituyó un hecho no controvertido del proceso que los señores Fernando Rodríguez Miranda y Manuel Rodríguez Rodríguez, son los propietarios del inmueble envuelto en el litigio, tal como consta en la certificación del estado jurídico de inmueble emitido por Registro de Títulos de San Pedro de Macorís en fecha 12/06/2018, por lo que

constituyó una desnaturalización la identificación de Almacenes Iberia, S. R. L., como responsable.

22) Ni la correcurrida, Ingrid Margarita Marrero, ni el Estado dominicano, se pronuncian sobre estos aspectos del memorial de casación, en sus respectivos escritos de defensa.

23) En cuanto al punto enunciado, la alzada determinó lo siguiente:

Analizados los hechos descritos por las partes, junto a las pruebas aportadas al proceso, este tribunal ha podido establecer como ciertos los siguientes hechos: 1. Que según el informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de San Pedro de Macorís en fecha cinco de mayo de 2017, el día 15 de abril del mismo año se produjo un incendio en la Tienda Almacenes Iberia, S. R. L. 2. Que producto de dicho incendio y siempre de acuerdo con el informe antes descrito, los niveles segundo y tercero de la edificación, producto de su sometimiento a altas temperaturas colapsaron. En cuanto al primer nivel, establece dicho informe que "no presentó ningún tipo de combustión a nivel del piso, por lo que recomendamos hacer el estudio pertinente para confirmar que las fundaciones no sufrieron daño." 3. Que es un hecho no controvertido en el proceso que en fecha 23 de marzo de 2018, la señora Ingrid Margarita Marrero Álvarez, fue alcanzada, mientras se encontraba en las inmediaciones de la Tienda Iberia, por un material de construcción que se desprendió de la edificación de la citada tienda. 4. Que de acuerdo con los informativos médicos que se han hecho valer en el proceso, la hoy recurrida y recurrente incidental, sufrió varias lesiones, que han provocado intervenciones quirúrgicas, entre otros tratamientos. Que los recurrentes critican la sentencia dictada en primer grado, de manera principal, bajo el argumento de que la jueza a quo aplicó dos órdenes de responsabilidad civil al emitir su decisión, por un lado, la responsabilidad civil basada en el artículo 1384, referente a la que dispone: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado." Y, por otro lado, la responsabilidad civil basada en el artículo 1386 de la misma normativa, que dispone: "El dueño de un edificio es responsable del daño que cause su ruina, cuando ha tenido lugar como consecuencia de culpa suya o por vicio en su construcción." Analizan

los recurrentes, que ese accionar de la jueza de primer grado lesiona el debido proceso de ley y, en consecuencia, su derecho de defensa, pues la demandante primigenia basa su acción en el artículo 1384 del Código Civil, según se desprende de la página cinco del acto introductivo de instancia, marcado con el No. 329/2018, de fecha 10 de mayo de 2018. Analizada la sentencia recurrida, esta corte ha podido advertir, de la lectura del párrafo 13 contenido en la página 29 de dicha decisión, que la jueza basa su decisión en el artículo 1384 del Código Civil, conforme los fundamentos contenidos en el acto de demanda.

24) Luego además realizó el siguiente análisis:

Argumentan, además los recurrentes, que el guardián sobre el cual recae la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada es la persona que tiene el uso, control y dirección de la cosa, que, en la especie, de acuerdo con sus argumentaciones, la guarda de la cosa corresponde a los intervinientes forzosos, es decir el Estado Dominicano y el Ministerio de Cultura, la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental y demás apéndices del Ministerio de Cultura. Sin embargo, ha quedado demostrado en el proceso, a través de las declaraciones del señor Aneudy Alejandro Díaz Roa, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-1553745-3, que el objeto que golpeó a la recurrida no cayó producto del desprendimiento de la edificación declarada monumento histórico, sino de un chirrot, lo que define como un material empañetado en forma de playwood, motivo por el cual se procede desestimar dicho pedimento. Es decir, no existió ninguna intervención de la edificación catalogada como monumento histórico, motivo por el cual procede confirmar la sentencia recurrida en lo referente a rechazar, en cuanto al fondo, la intervención forzosa lanzada por Almacenes Iberia contra Estado Dominicano y el Ministerio de Cultura, la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, haciendo valer este considerando como dispositivo.

25) La lectura de los motivos ofrecidos por la corte permite comprobar que la alzada justificó su postura sobre la ausencia de responsabilidad de los titulares del derecho de propiedad del inmueble sobre la base de que lo que produjo el daño no fue la propiedad como tal, ni sus fundamentos, es decir que no se trató de la estructura edificada, sino que el daño fue causado debido al desprendimiento de un

material de construcción -sheetrock- el cual al momento de los hechos se encontraba a cargo de Almacenes Iberia, S. R. L., quien ocupaba el inmueble, cuando se produjo el incendio que afectó el local y por lo cual se colocó la especie de valla perimetral de la cual formaba parte el material que se desprendió y causó la lesión a la demandante original, circunstancias que como señalizó la corte, nada involucraba a quienes figuran en el certificado de título como propietarios.

26) En cuanto a la aplicación de la responsabilidad civil por el hecho de las cosas – artículo 1384 del Código Civil- y no por la que tiene un propietario con relación a las edificaciones -artículo 1386 del mismo código-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, encaminándose esta Sala a establecer que más que una facultad esto constituye una obligación de los jueces quienes deben ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio "*Iura Novit Curia*", pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable con el propósito de asegurar la preservación del derecho de defensa de las partes.

27) En este caso la corte consideró atinado juzgar los hechos conforme a la misma denominación jurídica con la cual fue sometida, a saber, la responsabilidad civil derivada del hecho de las cosas que están bajo el cuidado de su guardián, es decir que no realizó ningún cambio en la naturaleza de la acción, enfocándose en el hecho- ya señalado- de que lo que causó el daño a la víctima fue el desprendimiento de un trozo de material de construcción -sheetrock- que en el momento de su caída se encontraba bajo la guarda de Almacenes Iberia, S. R. L., entidad que ocupaba el inmueble.

28) El artículo 1384 párrafo I del Código Civil, establece: *"No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado"*; En este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño y la causalidad, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de pruebas, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización, vicio que no se verifica en la especie, por lo que procede desestimar el punto examinado.

29) Por otra parte, argumenta Almacenes Iberia, S. A., que la guarda se había trasladado a la empresa de ingenieros y contratistas que tenían encargada la obra que se estaba ejecutando en el lugar de los hechos y que este traspaso se intentó probar a la corte a través del depósito de un legajo de documentos que no fueron valorados, presuntamente por no tratarse de documentos nuevos, ni que incidieran en la suerte del proceso, razón que movió al rechazo de la reapertura de debates solicitada conjuntamente con el aporte del fajo documental.

30) La correcurrida, Ingrid Margarita Marrero Álvarez, sostiene en cambio que contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada no incurrió en el vicio denunciado sino que, en ejercicio de su soberana apreciación otorgó motivos suficientes a partir de las piezas probatorias que se encontraban a su alcance, las que le sirvieron de base para forjar su convicción de los hechos, de lo que se evidencia que para rechazar los fundamentos de la recurrente, la corte realizó una congruente exposición de los hechos y el derecho a partir a partir de los cuales llegó a una conclusión y solución del caso.

31) La también correcurrida, Seguros Universal, S. A, avala la postura de la recurrente al decir que la corte no justificó de manera coherente las razones por las cuales dejó de lado los documentos aportados por la hoy recurrente en su solicitud de reapertura de debates,

que demostraban que la guarda de la cosa había sido efectivamente transferida a la empresa constructora, que protegió la fachada según los lineamientos del Ministerio de Cultura y sus apéndices.

32) El Estado dominicano no se pronunció en su memorial de defensa sobre el punto particular abordado.

33) La sentencia criticada, rechazó la solicitud de reapertura de debates externada por la parte entonces recurrente con base en los motivos que se transcriben a seguidas:

Que los recurrentes, Almacenes Iberia, S. R. L., los señores Fernando Rodríguez Miranda, Manuel Rodríguez Rodríguez y Seguros Universal, depositaron en fecha 17 de mayo de 2021, una instancia mediante la cual solicitan la reapertura de los debates, argumentan que Almacenes Iberia no es la propietaria de los inmuebles, sino que es arrendataria del mismo, que sus propietarios son los señores Fernando Rodríguez Miranda, Manuel Rodríguez Rodríguez, que la guarda de los inmuebles había sido transferida a la compañía constructora que erigía el edificio. A fin de justificar su pedimento deposita un legajo de 20 documentos. Analizados dichos documentos, esta corte ha podido establecer que no se trata de documentos nuevos, que hayan sido descubiertos por los solicitantes luego de cerrados los debates, y que su incorporación al proceso podría variar la suerte de este, sino de documentos producidos por ellos y que datan de 2018 y 2019, documentación que en nada haría variar la suerte del proceso. Que, en cuanto a la reapertura de los debates la Suprema Corte de Justicia ha dicho: Sobre la reapertura de los debates, es criterio de esta Corte de Casación que ordenarla constituye una facultad atribuida a los jueces del fondo cuando se someten documentos nuevos que por su importancia pueden influir en la suerte final del proceso, por lo que su negativa a concederla, por entender los juzgadores que poseen los elementos suficientes para sustanciar el asunto, no constituye una violación al derecho de defensa de la parte que la solicita ni tampoco un motivo que pueda dar lugar a casación; (...) Criterio que comparte y aplica esta corte. En la especie, los recurrentes pretenden una reapertura de debates bajo las mismas argumentaciones contenidas en su recuro de apelación y haciendo uso de documentos producidos por ellos y que bien pudieron aportar en el curso del proceso, motivos por los cuales procede rechazar la solicitud

de reapertura de debates, haciendo valer este considerando como dispositivo.

34) La lectura de las consideraciones de la corte pone de manifiesto que el rechazo de la reapertura se produjo en atención a que los documentos depositados, una vez habían cerrados los debates, no constituían elementos nuevos, sino que estos eran el soporte probatorio que debía ser sometido por los accionantes en apelación por haber sido producidos por ellos mismos y datar de considerable tiempo antes del apoderamiento de la alzada.

35) Sobre el tema tratado es preciso puntualizar que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces, los cuales hacen uso de esta cuando lo estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. En el presente caso, el fallo impugnado pone de manifiesto que si bien a la alzada le fue depositada una solicitud de reapertura de debates, la corte concluyó en que no procedía ordenar la medida indicada por considerar que las pruebas que sustentaban la solicitud no eran documentos nuevos del proceso, sino los mismos que fueron sometidos al tribunal de primera instancia y que además habían sido producidos por la misma parte que los aportó de forma tardía, siendo negligente en su accionar; que en efecto dicha negativa no constituye una violación al derecho de defensa ni tampoco da lugar a un motivo de casación, puesto que si bien la reapertura de debates no está reglamentada en ninguna disposición legal en el sistema jurídico dominicano, esta Suprema Corte de Justicia ha orientado en el sentido que se puede ordenar cuando la misma se haga sustentada en documentos novedosos, no así justificada en la falta de diligencia de los accionantes al no realizar el aporte dentro de los plazos que le son concedidos por los jueces en el curso de los procesos.

36) En línea con el parágrafo anterior, la decisión de la corte de no valorar los documentos dados con la solicitud de reapertura, se justifica en que no se aportaron en tiempo oportuno, lo que faculta al juez a actuar conforme al artículo 52 de la Ley 835 que establece que el juez puede descartar del debate los documentos no comunicados en tiempo hábil; pero en este caso no fue necesaria su exclusión ya que no figuraban formalmente incorporados al expediente de la manera en que la ley lo determina, por lo tanto su falta de ponderación no constituye un

vicio casacional, lo que mueve al rechazo del punto criticado contra la sentencia.

37) En otra vertiente critica la recurrente la sentencia acusándola de contener una violación a los artículos 1710, 1779 y 1787 del Código Civil, falta de motivos y falta de base legal sustentada en la ausencia de acreditación del traspaso de la guarda de la cosa.

38) Seguros Universal, S. A., critica el fallo exponiendo que no fue probado ante este honorable tribunal que la partícula desprendida no perteneciera a la fachada misma. Por otro lado, ya se ha destacado que la entidad Almacenes Iberia S.R.L., no era el nudo propietario del inmueble, sino los señores Fernando Rodríguez Miranda y Manuel Rodríguez Rodríguez, quienes habían transferido la guarda a la empresa Constructora Llodra S.R.L.,

39) El Estado dominicano e Ingrid Margarita Marrero Álvarez, no realizaron ninguna motivación particular sobre el argumento desarrollado por la recurrente.

40) En cuanto a la transferencia de la cosa a manos de los contratistas, la corte manifestó lo siguiente:

Por otro lado, establecen los recurrentes, que, en caso de que la solicitud anteriormente analizada no sea acogida, que el tribunal declare que dicha guarda fue trasladada por sus propietarios a la empresa constructora de la obra. En ese sentido, analizada la documentación hecha valer por las partes en el proceso, así como los informativos testimoniales y comparecencia personal de las partes, esta corte ha determinado que no existe ninguna prueba depositada en el proceso que permita establecer que existe o existió entre la empresa Almacenes Iberia, S. R. L., y las personas que realizaron las modificaciones o construcción del local de dicha empresa, un contrato de obra, que determine que al momento en que la señora Ingrid Margarita Marrero Álvarez resultara lesionada con materiales procedente de la aludida construcción, la guarda del edificio había sido trasladada a la empresa constructora, motivos por los cuales procede desestimar dicha solicitud.

41) Conforme a los motivos transcritos la corte desestimó la premisa de desplazamiento de la guarda, sometida por la ahora recurrente en atención a que no fue aportado al expediente un contrato de obra

que vinculase a la entidad o a los propietarios con la constructora que según estos se encontraba a cargo del remozamiento del inmueble, documento en el pudiese evidenciar que ciertamente al momento de los hechos la guarda había sido cedida.

42) Del mismo modo, los artículos cuya violación se alega y que van aparejados con los argumentos de la recurrente, establecen lo siguiente:

Art. 1710.- La locación de obra es un contrato por el cual una de las partes se obliga a hacer una cosa por la otra, mediante un precio convenido entre ellas.

Art. 1779.- (Modificado por la Ley 2920, de fecha 11 de junio de 1951, G.O. 7309-bis) Existen tres clases principales de locación de obras e industria: 1ro. la de trabajadores que se obligan al servicio de cualquiera; 2do. la de los conductores, lo mismo de tierra que de agua, que se encargan de la conducción de las personas o transporte de las mercancías; 3ro. la de los contratistas de obras por ajuste o precio alzado.

Art. 1787.- Cuando uno se encarga de hacer una obra, puede convenir en que solamente prestará su trabajo o su industria, o que también suministrará el material.

43) En la especie, conviene establecer que al momento de instruir una acción interpuesta bajo el régimen de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, se debe tomar en cuenta la distinción que existe entre la guarda jurídica y la guarda material de la cosa causante del daño; pues la guarda jurídica es aquella que corresponde a quien tiene derecho jurídico sobre el uso, dirección y control de la cosa, mientras que la guarda material atañe a quien de hecho detenta el uso, dirección y control de la cosa.

44) En este caso, la parte recurrente pretendía que se acreditase el traslado de la guarda material de la cosa, desde la ocupante del inmueble -Almacenes Iberia, S. R. L., de Fernando Rodríguez Miranda y Manuel Rodríguez Rodríguez, justificada en facturas y documentos bancarios; sin embargo la corte atinadamente determinó que para que se estableciera como válido el traspaso material de la cosa que pudiere dar lugar a un eximente de responsabilidad para la demandada, era

imperativo para las partes demostrar que, en efecto, un ente distinto a aquel sobre quien recaía la guarda se encontraba encargado de su uso y conservación, lo que conforme al fallo cuestionado no se demostró, puesto que lo pertinente era aportar un contrato concreto que vinculase al que mantenía la guarda material con quien presuntamente ejecutaba la remodelación sobre la cosa. Que en efecto, no es posible acreditar la ausencia de aplicar los términos de los artículos enunciados por la parte recurrente como violados, sin que antes este demostrase a la alzada la existencia indudable de un contrato de obra, lo cual la sentencia impugnada establece que no ocurrió lo que no constituye tampoco un desconocimiento de la base legal enunciada por la recurrente.

45) Además, para llegar a esta conclusión de que no le fue demostrado el traslado de la guarda, la alzada ejerció las facultades de valoración de las pruebas que se encuentran a su soberana apreciación, evaluando todo cuanto le fue aportado en el desarrollo de los debates, sin que esto comporte una ilegalidad y sin que exista desnaturalización de ellas, puesto que fueron analizadas con el debido rigor procesal manteniendo su naturaleza, razón por la que se rechaza el aspecto analizado.

46) En el último medio de casación sostiene la parte recurrente que la alzada cometió una violación de los artículos 302 al 322 del Código de Procedimiento Civil, tras haber desestimado la medida de instrucción de ordenar un informe médico a cargo de 3 galenos, la cual fue previamente aprobada por la misma corte lo cual se traduce en una contradicción de motivos; que con base en esto el tribunal fijó condenaciones sin precisar la condición real de salud de la reclamante y si estas indemnizaciones obedecían a la magnitud de las dolencias padecidas por esta, lo que constituye además una falta de motivos y de base legal.

47) Seguros Universal, S. A., sostiene, para justificar su aval al recurso de casación, que el tribunal desestimó la medida de informe pericial a realizar los galenos Fernando Sánchez Agramonte, Silvia Thomas y Rosa María Carreras, luego de haberlos juramentados para realizar las pesquisas requeridas sobre el estado real de la demandante, lo cual constituye una desnaturalización.

48) Ni la correcurrida, Ingrid Margarita Marrero Álvarez, ni el Estado dominicano, se refieren a los argumentos externados en cuanto a la fijación de la indemnización.

49) En cuanto a la medida de instrucción sobre un informe médico, la corte determinó lo que sigue:

La corte, por sentencia in voce decide: respecto al estudio de tres reconocidos galenos de reconocido prestigio en el ejercicio de la medicina, la cual fuera promovida por la parte apelante principal, para que fuera llevado a cabo, una tomografía axial computarizado, a la señora Ingrid Margarita Marrero Álvarez; estudio este, por el cual la corte decidió llamar de manera administrativa a los facultativos médicos designados para los fines enunciados, ya que estos emitieron una certificación, en la emitieron su parecer respecto a la imposibilidad de llevar a cabo las diligencias médicas para la cual fueron designados, certificación ya referida, la que fuera cuestionada incluso por una de las partes envueltas en el proceso la autenticidad de las firmas de la susodicha certificación, cuestión esta que fuera preguntada a dichos galenos ,de si eran sus firmas a lo que respondieron afirmativamente, que sí, que esa era su firma; y que todo lo enunciado anteriormente y expresado a la corte por dichos galenos de que la realización de dicho nueva medida instrucción, respecto a la tomografía axial computarizada, realizada a la señora Ingrid Margarita Marrero Álvarez, resulta de imposible realización dicho experticia, ya que para poder llevar a cabo dicho peritaje estos tendrán que valerse del expediente médico completo de la señora Ingrid Margarita Marrero Álvarez, por lo que en tal virtud la corte declara desierta la comentada medida (...)

50) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

51) Sobre las medidas de instrucción y su aprobación por parte del tribunal, esta Sala ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo tienen poderes soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción, y que no violan el derecho de defensa de las partes cuando rechazan cualquier medida propuesta por estas bajo el fundamento de que el expediente contiene los elementos necesarios para dar solución al caso; Sin embargo, en cuanto a la revocación de una medida de instrucción ya ordenada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces pueden declararlas desiertas en cualquiera de las siguientes situaciones: a) si el peticionario renuncia expresamente a ella o no promueve su realización por un tiempo considerable; b) si la medida deviene de imposible ejecución; y c) si aparecen pruebas nuevas y eficientes que sustituyan lo que se pretende demostrar con la medida de que se trate.

52) Se observa de la decisión impugnada que si bien la corte ordenó la realización de un peritaje a cargo de tres médicos, posteriormente dejó sin efecto tal medida, empero, esta decisión no constituye una contradicción en su accionar en tanto que previo a la revocación de la medida de instrucción del informe pericial, los propios galenos designados por la corte se presentaron personalmente ante el tribunal y rindieron su parecer sobre los aspectos sobre los que fueron llamados a ofrecer el informe, razón que movió a la corte a estimar como innecesaria la realización de la experticia médica en la forma documental, por vía de consecuencia no se configura el vicio que se le atribuye a la sentencia, por lo que se desestima.

53) En lo que se refiere a la cuantía impuesta la corte consideró los siguientes parámetros:

Que la jueza de primer grado acordó una indemnización de quince millones de pesos (RD$15,000.00) a favor de la recurrida. Que, si bien es cierto que ha quedado demostrado por ante esta instancia, a través de los estudios médicos aportados como pruebas al proceso, así como de las declaraciones expuestas por la propia parte recurrida y los testigos aportados al proceso, que la señora Ingrid Margarita Marrero Álvarez sufrió graves lesiones como consecuencia del accidente antes descrito, situación que ha mermado su vida productiva y ocasionado gastos, que de acuerdo a las facturas hechas valer en el proceso

ascienden a la suma de un millón trescientos treinta y dos mil ochocientos noventa y dos pesos con 26/100, (RD$1,332,892.26), también es cierto que, a criterio de esta corte, dicho monto resulta excesivo. En ese sentido la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que: "Aunque los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios que otorgan, pero tal poder discrecional no es ilimitado, sino que precisa estar motivado en sus sentencias con el detalle de los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación. (Primera Sala, 20 de julio de 2011, Núm. 15, B. J. 1208); motivo por el cual, esta corte, actuando por su propia autoridad, modificará la sentencia en ese sentido. El artículo 1315 del Código Civil dispone: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación." En la especie, esta corte ha llegado al convencimiento de que la parte recurrente no ha probado sus pretensiones, motivos por los cuales procede confirmar, con modificaciones, la sentencia recurrida, uniendo a las argumentaciones aquí expuestas, las contenidas en la sentencia de primer grado, las cuales esta corte hace suyas, por entender que se basan en derecho.

54) Según el criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás.

55) Asimismo, el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales. Mientras que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que el daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable.

56) Ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, cuando se trata de daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

57) La corte en cuanto a la valoración pecuniaria de los daños redujo considerablemente la suma acordada por el juez de primer grado de RD$15,000,000.00, y realizó una división de las pérdidas; por un lado, para justificar la cuantía por daños materiales, se fundamentó en la sumatoria realizada a las facturas por gastos médicos y privaciones económicas que la reclamante hizo valer en el proceso las cuales totalizan RD$1,332,892.26. Por otra parte, en cuanto a los daños morales los fijó en la suma de RD$1,500,000.00, por las lesiones físicas que adoleció la demandante y que le produjeron una merma en su estado de salud y su calidad de vida, ya que esta tuvo que ser sometida a varias intervenciones quirúrgicas como consecuencia de los hechos desenvueltos, cuestiones que permiten a esta Sala determinar que en ambas vertientes se trató de una evaluación in concreto, con lo que cumplió con su deber de motivación, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado

58) En cuanto a la insuficiencia de motivos y falta de base legal, alegada por la recurrente, cabe reseñar que se incurre en este vicio cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

59) En cuanto a la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las

decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

60) Sobre el deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

61) El análisis general del fallo cuestionado pone de manifiesto que este contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, este manifiesta una valoración probatoria correcta y concreta sin incurrir en desnaturalización por contar además con un desarrollo de los hechos y su consecuente aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que la ley ha sido correctamente aplicada; en consecuencia, no se verifica la concurrencia de los vicios que se imputan a la decisión por lo tanto, en concordancia con los motivos antes expuestos se rechaza el presente recurso de casación, tras haber sido desestimados los medios que lo fundamentan.

62) En relación a las costas procede compensarlas por haber sucumbido todas las partes en puntos respectivos de sus pretensiones, en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso, que manda a observar el derecho común en caso de que proceda, tal como en la especie en el que se hace acopio del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación,

de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; arts. 1384, 1386, 1710, 1779, 1787, 1789 del Código Civil, 131, 141 y 302 al 322 del Código de Procedimiento Civil, artículos 44 y 52 de la Ley 834 de 1978; arts. 41 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Almacenes Iberia, S. R. L., contra la sentencia núm. 335-2021-SSEN-00153, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, de que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1436

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Agalby Ángela Pérez Aquino y compartes.
Abogados:	Lic. Darío Antonio Cueto Leonardo y Licda. Ángela del Rosario Calcaño.
Recurridos:	Juan Manuel Pérez Debrand y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Ant. Martínez Morillo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agalby Ángela Pérez Aquino, Katty Mariendry Pérez Aquino, esta última representada por Gennifer Aquino Martínez de Colón, quienes tienen como abogados

constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Darío Antonio Cueto Leonardo y Ángela del Rosario Calcaño, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como partes recurridas: a) Juan Manuel Pérez Debrand, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Ant. Martínez Morillo, cuyos datos personales constan en el expediente; y, b) Maricrus Pérez Álvarez y Dulce María Álvarez Sosa, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Federico G. Ortiz Galarza, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00294, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por las señoras Agalby Ángela Pérez Aquino y Katty Mariendry Pérez Aquino, representada esta última por la señora Gennifer Aquino Martínez de Colón, en consecuencia, revoca la sentencia objeto del recurso, marcada con el núm. 504-2023-SORD-1393, de fecha 12 de septiembre de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente, en consecuencia: **SEGUNDO:** Avoca el conocimiento de la demanda original en referimiento en designación de administrador judicial interpuesta por las señoras Agalby Ángela Pérez Aquino y Katty Mariendry Pérez Aquino, representada esta última por la señora Gennifer Aquino Martínez de Colón y, en cuanto al fondo, rechaza la misma por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 024-2024, de fecha 1 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán; c) los memoriales de defensa depositados en fecha 14 y 15 de febrero de 2024.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 26 de

febrero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público. La presente decisión será adoptada, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agalby Ángela Pérez Aquino y Katty Mariendry Pérez Aquino, representada por Gennifer Aquino Martínez de Colón y como parte recurrida Juan Manuel Pérez Debran, Maricrus Pérez Álvarez, Crismary Pérez Álvarez y Dulce María Álvarez Sosa. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en designación de administrador judicial, interpuesta por las actuales recurrentes contra la hoy recurrida, la cual fue declarada nula en sede de primer grado, según la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1393, de fecha 12 de septiembre de 2023; c) dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia; la corte *a qua* acogió la referida acción recursiva, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original, al tenor de la ordenanza civil objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como

una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, de lo que se deriva que en la materia enunciada el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** Errónea interpretación del párrafo 2 del artículo 1961 del Código Civil y el artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, violación al derecho de defesa y violación al debido proceso de ley.

5) En sustento del único medio de casación enunciado la parte recurrente argumenta que la corte de apelación incurrió en una errónea interpretación del párrafo 2 del artículo 1961 del Código Civil, así como del artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, en razón de que contrario a lo juzgado, la exponente demostró que existía un diferendo entre las partes, como producto de la demanda en partición de bienes sucesorios; que dentro de dicho patrimonio existe un centro educativo fundado por el padre fallecido de las recurrentes, como una compañía de un único dueño, cuya administración se encuentra a cargo de las recurridas. En ese sentido alega, que la referida situación demostraba que se encontraban configurados los elementos constitutivos a fin de nombrar un administrador judicial de manera provisional, primero, en virtud de que existía un litigio entre los sucesores respecto de la

administración, propiedad o posesión de los bienes que componen la sucesión y segundo, la urgencia, en tanto que las exponentes desconocen cual es el manejo de los recursos económicos que genera el Colegio Educreatividad Maternal Pio Pio, a nombre de quien se depositan y en cuál institución bancaria.

6) La parte recurrida, Juan Manuel Pérez Debrand, solicita el rechazo del recurso bajo el fundamento de que el tribunal *a qua* realizó una correcta aplicación de la norma.

7) Según se advierte de la ordenanza impugnada, la alzada asumió en su desarrollo argumentativo las motivaciones que se transcriben a continuación:

(…) La designación de un secuestrario judicial, alude a la posibilidad de colocar un patrimonio determinado o una entidad en manos de alguien para que asuma su control, dada la inminente posibilidad de menoscabo patrimonial, o de afectar el normal desempeño de la entidad. A fin de nombrar un secuestrario o administrador judicial, la doctrina y la jurisprudencia han sido constantes en precisar la existencia de un litigio entre las partes sobre la posesión o propiedad de bienes y que la medida sea útil a la conservación de los derechos de las partes, siendo necesario además para que dicha medida proceda por la vía de los referimientos, que concurra en el caso, el elemento urgencia, característico de esta vía, de conformidad con el artículo 109 de la Ley 834 de 1978, procurando la puesta bajo secuestro o administración de uno o varios bienes cuando conjuntamente al litigio entre las partes se manifiesta un riesgo tal en la administración de los bienes involucrados que de mantenerla podría derivarse un daño inminente a una de las partes, pues siendo este tipo de medida aunque provisional, de naturaleza tan gravosa y especial, se debe ser cauto en su designación, lo que será ponderado por el tribunal. En la especie, las señoras Agalby Ángela Pérez Aquino y Katty Mariendry Pérez Aquino, no han demostrado la urgencia en la medida solicitada, toda vez que la parte demandante no ha aportado evidencia de un comportamiento contrario a la buena fe, de una deficiente administración o deterioro de los bienes que pretenden sean puesto bajo administración o secuestro judicial, o intento de enajenación por parte de los demandados, es decir, una cuestión seria, que denote un riesgo de los bienes de la sucesión del señor Agapito

Pérez Luna, por lo tanto se impone el rechazo de la demanda original, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo (…).

8) Según resulta de la ordenanza impugnada, la controversia suscitada concernía a una demanda en referimiento tendente a la designación de un administrador judicial de la entidad Centro Educativo Educreatividad Maternal Pio Pio, E.I.R.L., así como de los bienes muebles e inmuebles consignados en el testamento núm. 1, de fecha 16 de mayo de 2019, correspondientes a la masa sucesoria del finado Agapito Pérez Luna, hasta tanto se decidiera de manera definitiva la demanda principal en impugnación de testamento y partición de bienes, sustentada, esencialmente, en la vulneración de la institución de la reserva hereditaria, consagrada en los artículos 913 y siguientes del Código Civil.

9) Cabe retener que la acción original fue declarada nula en sede de primera instancia a solicitud de la otrora demandada, bajo el fundamento de la falta de poder de la señora Gennifer Aquino Martínez de Colón para actuar en justicia, en representación de las actuales recurrentes.

10) La jurisdicción de alzada en ocasión del recurso de apelación juzgado a la sazón revocó la decisión apelada y haciendo uso de la facultad de avocación rechazó la demanda en cuestión, derivando como razonamiento que los documentos aportados al proceso daban cuenta de la existencia de un litigio de manera principal suscitado entre las partes, relativo a la acción en impugnación de testamento y partición de bienes sucesorios, sin embargo, dicha documentación no le permitía retener que los bienes pertenecientes a la sucesión del señor Agapito Pérez Luna, estuviesen administrados de manera deficiente por las actuales recurridas o que estas hayan deteriorado o intentado enajenar dichos bienes como situación de peligro inminente.

11) Conviene destacar, en tanto que situación procesal relevante, que en virtud de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos, es competente para ordenar las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia, siempre que las mismas en su contexto procesal no coliden con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan a fin de prevenir un daño

inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, por lo general en el curso de una instancia.

12) En el marco de las atribuciones conferidas en los artículos citados, combinados con el artículo 1961 del Código Civil —referente al secuestro y aplicable por analogía a la figura jurídica del administrador judicial—, el juez de los referimientos se encuentra investido de poderes para ordenar la designación de un administrador judicial, requiriendo como condición para su procedencia que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de la cosa, además de la acreditación del elemento urgencia como presupuesto relevante que justifique la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas.

13) En el contexto jurisprudencial de esta Corte de Casación ha sido juzgado de manera reiterada que la designación de un administrador judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen, lo que implica que la sola existencia de un litigio no es causa para su procedencia, debiendo la parte interesada acreditar con elementos de pruebas válidos situaciones de hecho que impliquen en el contexto procesal un riesgo en cuanto al patrimonio en discusión como producto de la litis o un hecho de tal naturaleza que configure un eventual menoscabo de los bienes involucrados en la controversia.

14) Conforme lo expuesto, la postura jurisprudencial prevaleciente sustenta como causas que justifican la designación de un administrador judicial de una sociedad comercial la existencia de un diferendo de tal magnitud que no permita el desarrollo normal de las operaciones que tienen a cargo los órganos de dirección y control de la empresa, es decir, que interrumpa el desenvolvimiento comercial habitual de la entidad y que afecte considerablemente la razón social. Sin embargo, la amenaza que amerita la designación de un administrador judicial no solo está dirigida al correcto desenvolvimiento de las empresas, sino que el peligro grave y daño inminente puede estar encaminado en contra de los intereses de uno de los socios. Por lo tanto, la urgencia no se refiere exclusivamente a la preservación de la cosa, sino también a la salvaguarda de los derechos de las partes en litis, lo cual debe ser apreciado inconcreto.

15) Huelga resaltar que corresponde a los tribunales de fondo retener cuales son los derechos en conflicto a partir de la valoración de la demanda y de lo que se haya suscitado en el curso de la instrucción del proceso, como contexto que avale que las partes se encuentran enfrascadas en dificultades que ameritan adoptar las medidas provisionales.

16) De lo expuesto precedentemente se retiene que si bien la parte recurrente acreditó la existencia de una litis entre las partes como constancia de las situaciones suscitadas entre los sucesores del finado Agapito Pérez Luna, puntualmente el desacuerdo de las actuales recurrentes por la forma en la que fueron distribuidos los bienes sucesorios en el testamento marcado con el núm. 1, de fecha 16 de mayo de 2019, en lo que respecta a la entidad Centro Educativo Educreatividad Maternal Pio Pio, E.I.R.L., se deriva que las pruebas aportadas no eran demostrativas de la configuración de un estado de urgencia, a partir de la valoración de alguna circunstancia grave que justificara la medida excepcional impetrada, ya sea desde el punto de vista de los intereses de la entidad en cuestión y la dimensión del peligro, así como porque existiera la necesidad de preservar los bienes sucesorios por un comportamiento irregular por parte de las demandadas, según se advierte de los hechos retenidos por la alzada.

17) En cuanto al alegato relativo a que la alzada inobservó que en el presente caso la urgencia en designar un administrador judicial se configuraba por el hecho de que las recurrentes desconocían el manejo de los recursos económicos que genera la entidad Centro Educativo Educreatividad Maternal Pio Pio, a nombre de quien se depositan y en que institución bancaria. Según resulta de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación el argumento invocado, de lo que se deriva que no fue sometido al contradictorio por ante la alzada. En ese sentido el aspecto planteado por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en una situación procesalmente configurado como novedosa, por lo que procede declararlo inadmisible, conforme el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18) Al amparo de la situación expuesta, se retiene fehacientemente que la corte *a qua* con su decisión actuó dentro del marco de legalidad, en razón de que la sola existencia de litigios principales que

compete juzgar a los jueces de fondo no constituye eventos procesales que por sí solos demuestren la urgencia requerida como componente imprescindible para retener la necesidad de que sea designado un administrador judicial. Se trata de un razonamiento válido y acorde con los requisitos establecidos por la norma para la procedencia del tipo de medida provisional requerida. En esas atenciones, al decidir en el sentido indicado la alzada no incurrió en vulneración alguna, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agalby Ángela Pérez Aquino y Katty Mariendry Pérez Aquino, contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00294, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ramón Ant. Martínez Morillo y Federico G. Ortiz Galarza, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1437

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte).
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón Lara y Lic. Jonatan José Ravelo González.
Recurrido:	Rafael Antonio Disla Disla.
Abogado:	Lic. Francisco Peña.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz, y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de Julio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte), representada por el presidente del consejo

unificado de las empresas distribuidoras y el gerente general señores Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsinio Cueto Rosario, por intermedio de los Lcdos. María Cristina Grullón Lara y Jonatan José Ravelo González, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Antonio Disla Disla, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Peña, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00230, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 7 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"PRIMERO: rechaza el presente recurso de apelación. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida por las razones señaladas; TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 111/2023, de fecha 26 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, contentivo de emplazamiento; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de junio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de noviembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) E El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra

de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida Rafael Antonio Disla Disla, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, lo siguiente: **a**) en fecha 17 de agosto de 2018 ocurrió un incendio en la vivienda propiedad del hoy recurrido; **b)** a consecuencia de ese hecho, Rafael Antonio Disla Disla incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S.A., la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 209-2021-SSEN-00088, de fecha 29 de enero de 2021, que condenó a la demandada al pago de RD$500,000.00, más un 1% de interés mensual computado a partir de la fecha de la demanda; **c**) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Edenorte Dominicana, S.A., recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia apelada mediante la ahora recurrida en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; **segundo**: falta de motivación de la sentencia; **tercero:** improcedencia del interés legal compensatorio aplicado.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: a) la corte *a qua* no se percató de las contradicciones del testigo Hugo Eduardo Molina Suarez, quien declaró en primer y segundo grado, y en cada instancia relató los hechos de forma distinta; b) que la versión de los hechos relatada por el testigo es incoherente y contradictoria, pues por un lado indica que el transformador estaba solamente zumbando y, por otro, que se había quemado, lo que razonablemente le resta valor probatorio a sus declaraciones, por lo que no podrían ser consideradas como determinantes

para la verificación del plano fáctico; c) que la corte *a qua* no hizo ningún tipo de reparo en cuanto a la versión de los hechos realizada por la parte demandante, ya que en su demanda el señor Rafael Antonio Disla Disla asegura haber sufrido daños a raíz de un incendio ocasionado por un supuesto alto voltaje, pero, luego, alega que se trata de un shock eléctrico, relatos que resultan contradictorios, pues de ninguna manera un incendio podría causar un shock eléctrico; d) que la corte no realizó una relación de los hechos que a su entender fueron correctamente valorados por el juez de primer grado, cuestión que resulta relevante para el caso que nos ocupa, pues justamente lo que se atacaba en el recurso de apelación era la falta probatoria por la inexistencia de documento técnico que señale la causa del incendio; e) que la corte no hizo reparo alguno respecto al hecho de que es la Superintendencia de Electricidad la entidad idónea para certificar anomalías en la corriente eléctrica y/o el voltaje sectorial y que bien pudo el señor Rafael Antonio Disla Disla solicitar una certificación mediante la cual se pudiera constatar si en el lugar y el momento indicado en la demanda inicial ocurrió un funcionamiento irregular en la electricidad, sin embargo, sin tener prueba válida proveniente del organismo técnico autorizado determinó que hubo una irregularidad en el funcionamiento del transformador; f) que Edenorte no puede ser responsable por el hecho de la cosa inanimada con el simple alegato de la ocurrencia de un accidente eléctrico, sin que se hayan aportado pruebas que permitan establecer que en las redes envueltas se haya producido anomalía alguna, esto es, su participación activa en el hecho, ya que la declaración de un testigo que no estuvo al momento de la ocurrencia del hecho jamás puede resultar suficiente para establecerla; que tampoco se estableció el nexo de causalidad entre la actuación de esta empresa y los supuestos hechos.

4) En su memorial de defensa la parte recurrida se limita a transcribir las motivaciones de la sentencia impugnada, indicando que por tales razones los medios deben ser desestimados y consecuentemente rechazado el recurso.

5) El fallo impugnado se fundamenta en las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación:

4- Que antes de cualquier otra consideración esta corte de apelación debe explicar que la responsabilidad civil derivada por los daños

o destrozos que pueda producir la cosa inanimada está radicada en el régimen de responsabilidad civil objetivo, es decir, aquella en que se prescinde del elemento faltivo, sin embargo, para la aplicación de este orden es necesario que la víctima pueda establecer en el juicio las siguientes circunstancias: Primero, que la cosa haya escapado al control de su guardián y, segundo, que la cosa haya participado activamente en la producción del daño, que frente a esa eventualidad el demandado se puede liberar de la obligación de reparación probando una cualquiera de las siguientes circunstancias: Caso fortuito o de fuerza mayor, falta exclusiva de la víctima o la participación de un tercero. 5- Que con la finalidad de establecer y fijar los hechos que sirven de fundamento a la demanda, la corte ordenó como medida de instrucción la audición testimonial, compareciendo en esa condición el señor Hugo Eduardo Molina Suárez quién testimonió lo siguiente: "(...) el incendio ocurrió a las tres (3) de la mañana, me levanto a orinar y veo que el transformador está tirando candela y veo al frente donde el vecino, y estaba cogiendo fuego y me levanté y me tiré para allá y me puse a auxiliarlo, y ya él había salido y saqué una pasola que había, nos pusimos en una esquina y la gente empezó a llegar y se llamó a los bomberos quienes llegaron, llevamos al señor al frente de una casa, tenía quemadas las piernas y la mano". 6- Que son hechos no controvertidos puesto que así lo admiten las partes que, a las 3:15 de la madrugada del día 17 de agosto del año 2017 se produjo un incendio en el lugar denominado los Suárez, de Carrera de Palma de la ciudad de La Vega, quedando por determinar la causa del incendio y los daños producidos por el siniestro. 7- Que conforme a las declaraciones presentadas por el testigo, quien indicó además que: "Constantemente la luz subía y bajaba, no sé qué pasaba y los bombillos se ponían que se querían explotar", en ese orden no existe pruebas en contrario por las que se pueda establecer que, el testigo no tuviera una justificación para estar en el lugar donde ocurrieron los hechos o que los hechos narrados no ocurriesen como fueron indicados por el testigo, dado que no existe otros medios de prueba que lo contradigan. 8- De esa forma y vista la coherencia del testigo, la corte concluye que la causa del incendio eléctrico se debió por el desperfecto del transformador al cual se le vio chipear evitando que el aparato de reducción de la tensión eléctrica funcionara adecuadamente, dando origen al calentamiento

de los alambres conductores de la electricidad, lo cual fue la causa generadora del incendio que destruyera una gran parte de la vivienda dejándola inhabitable.

6) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que este vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado el verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

7) Conforme al criterio sentado por esta Sala las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica. En ese orden de idas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por un cable eléctrico que sirve para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edenorte Dominicana S. A., en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario,

que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

9) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* comprobó, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el incendio que afectó a la casa propiedad del hoy recurrido tuvo como causa generadora la ocurrencia de un alto voltaje producido en los cables propiedad de la empresa Edenorte Dominicana, S. A., el cual se inició con una falla presentada en el transformador que se encuentra próximo a la vivienda, ya que se le vio "chipear", lo cual a su vez produjo un sobrecalentamiento de los cables conductores; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en el testimonio rendido ante dicha jurisdicción por el señor Hugo Eduardo Molina Suarez, quien manifestó, entre otras cosas, que … "*... el incendio ocurrió a las tres (3) de la mañana, me levanto a orinar y veo que el transformador está tirando candela y veo al frente donde el vecino, y estaba cogiendo fuego*… (…) *Constantemente la luz subía y bajaba, no sé qué pasaba y los bombillos se ponían que se querían explotar"*.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

11) A juicio de esta Primera Sala, cuando se argumenta la existencia de un alto voltaje, como fenómeno energético, este puede ser probado a través de certificaciones de organismos técnicos o, en su

defecto, mediante otros medios probatorios que permitan a los jueces de fondo la valoración de cómo se suscitaron los hechos, como ocurre, por ejemplo, con los testimonios en justicia. Sin embargo, en el caso de los testigos, estos solo pueden emitir sus declaraciones basadas en lo que percibieron a través de sus sentidos y no en los tecnicismos propios que se refieren al suministro de la energía eléctrica. Así ocurre, por ejemplo, cuando declaran que el servicio presenta altas y bajas, o que verificaron que un transformador emitía chispas, etc.

12) En el caso que nos ocupa, la jurisdicción de alzada, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo como coherentes y sinceras las declaraciones ofrecidas en su sede por el testigo presentado, en su calidad de vecino, quien se encontraba en el lugar de los hechos al momento de la ocurrencia del siniestro, de cuyas declaraciones determinó que la luz subía y bajaba, además de los problemas que en el momento presentaba el transformador próximo a la vivienda afectada, el cual chipeaba y generó el calentamiento de los alambres conductores de la electricidad, sin que advierta esta sede de casación que se trate de afirmaciones ambiguas, confusas o contradictorias. Por consiguiente, el testimonio en cuestión constituía un medio de prueba válido para derivar, como en efecto se hizo, que el fluido eléctrico tenía un comportamiento irregular, el cual era característico de un alto voltaje, constituyendo esto la participación activa de la cosa, sin que de su lado la entidad propietaria, actual recurrente, acreditara por los medios de ley permitidos algún eximente de su responsabilidad.

13) Así las cosas, contrario a lo alegado por la parte recurrente, lo expuesto precedentemente pone de relieve que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en el vicio que se le endilga, por lo que los argumentos expuestos en ese sentido por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

14) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente arguye, en suma: a) que la corte *a qua* no dio una explicación amplia y objetiva que justifique cuales fueron los elementos probatorios que la llevaron a determinar la cuantía de los indemnización endilgada a Edenorte; b) que no bastaba con confirmar pura y simplemente la

sentencia de primer grado, sino que se debía justificar, con corroboración de las pruebas aportadas, la razón de la indemnización; c) que ante la ausencia de motivos en la sentencia impugnada que justifiquen la desproporcional e irracional indemnización fijada por la corte se han violado las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

15) Ha sido juzgado por esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

6) Sobre este particular advertimos que la alzada confirmó la indemnización por la suma de RD$500,000.00, fijada por el juez de primer grado a favor del recurrido en casación, indicando que era por concepto de los daños morales y materiales ocasionados, fundamentado en los siguientes motivos: *"…9- Con relación a los daños causados, constan en el expediente 10 imágenes fotográficas a color por la cual se puede determinar el estado de deterioro en el que quedó la casa que servía de vivienda al demandante y a su familia, lo cual generó pérdidas considerables desde el punto de vista económico y desde el punto de vista moral, en ese orden la destrucción de la vivienda representa el daño emergente, puesto que esa disminución afecta considerablemente el patrimonio de la víctima y el lucro cesante puede ser aplicado en los gastos que genera la damnificación, además el daño moral está representado en el sufrimiento y la frustración de haber perdido el lugar donde tenía radicada la familia su hogar, daño que afecta considerablemente los fueros internos del demandado*".

17) Como se puede observar, la corte al evaluar los daños y perjuicios materiales no motiva sobre el cálculo pertinente, en forma clara y precisa, en virtud de los documentos probatorios que le fueron depositados, que permita apreciar que el monto otorgado se corresponde con las pérdidas económicas sufridas por la víctima del incendio, como tampoco indica en su decisión cuál es el monto correspondiente a los daños morales y cuál a los daños materiales.

18) Es preciso resaltar que si bien los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

19) En el caso que nos ocupa, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada para otorgar la cuantía indemnizatoria resultan insuficientes, toda vez que dicha jurisdicción procedió a fijar el monto otorgado sin indicar, en lo referente al perjuicio material, sobre la base de cuáles piezas documentales se fundamentó para determinar su magnitud, al tiempo que estableció una suma global por concepto de daños materiales y morales sin distinguir la proporción acordada a uno u otro daño. Así las cosas, queda comprobado que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente, adolece del vicio denunciado, por lo que procede casar parcialmente por este motivo la sentencia impugnada.

20) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis: a) que con la aplicación de un 1% de interés mensual de la suma indemnizatoria fijada la corte *a qua* se extralimitó y está concediendo una doble indemnización a favor de la parte demandante, puesto que el monto adicional que producirá dicho interés al momento de que fuere firme la sentencia será prácticamente el mismo monto indemnizatorio dispuesto en la misma, en consecuencia tal disposición resulta ser exagerada, arbitraria e irracional; b) que las políticas financieras del Banco Central no fueron analizadas por la corte para dictar la sentencia hoy objeto de casación, pues esta condenó a la exponente a pagar la suma de un 1% de interés mensual, es decir, un 12% anual, cuando la tasa del Banco Central al momento de la interposición de la demanda era de un 3.5% anual; c) que la corte contradice el criterio sostenido por esta Suprema Corte de justicia respecto a que las indemnizaciones complementarias no pueden empezar a computarse a partir de la demanda en justicia, sino de la sentencia definitiva.

21) En cuanto a lo que ahora se analiza, en la sentencia impugnada se hizo constar lo siguiente:

Que por su sentencia núm.28-2020 de fecha I de octubre del 2020 las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decidió que el punto de partida a partir del cual comienzan a computarse los intereses judiciales en las sentencias en daños y perjuicios que contienen condenación a pagar un monto indemnizatorio lo es la fecha de pronunciada la sentencia de primer grado o de la corte de apelación según sea el caso. Debe decirse que tanto la doctrina como la jurisprudencia están conteste en afirmar que las sentencias de condena lo son al mismo tiempo sentencias declarativas y no sentencia constitutiva de derecho por las razones que se explican a continuación. 14 Es importante observar que una sentencia de condena no puede ser considerada constitutiva de derecho porque no crea ninguna situación jurídica nueva, la víctima, en este caso, siempre fue acreedora, a diferencia de las sentencias constitutivas cuyos efectos lo son producir inmediatamente una nueva realidad jurídica, es decir, con la sentencia se crea una nueva situación eliminándose o sustituyéndose una condición pasada por una nueva, como por ejemplo: La sentencia de divorcio que constituye un nuevo estado civil tanto en el demandante como en el demandado, de casado a soltero; las sentencias que pronuncian la interdicción judicial, el afectado con la decisión pasa de ser capaz a incapaz; la sentencia que ordenan la adopción, el adoptado pasa a cambiar de la filiación natural o biológica a la filiación artificial, cambiando drásticamente su estado civil; la sentencia que declaran la nulidad del matrimonio bajo circunstancia parecida a la sentencia de divorcio, etc. 15. Que esta Corte de Apelación tiene que fijar su posición con relación al punto de partida del plazo a partir del cual comenzarán a computarse los intereses monetarios que tienen como base la suma dineraria fijada en una decisión judicial. Para ello fundará su decisión en dos criterios diferentes pero relacionados entre sí, el técnico y el de Justicia. En ese orden el "Criterio Técnico" será enfocado a partir de los efectos que producen las sentencias de condena y el "Criterio de Justicia" estará orientado por la determinación de los valores predominantes en el derecho de las obligaciones. CRITERIO TÉCNICO 16. Toda decisión judicial contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal; por tanto, para pronunciar una condena cuanto para determinar las condiciones

como modalidades de una relación jurídica, es necesario que el juez declare su existencia. En el caso particular, de las circunstancias que conducen tales consecuencias las sentencias declarativas reciben este nombre porque el juez con su decisión declara o rechaza una situación jurídica anterior, no porque identifica una norma que ampara tal o cual derecho, pues esto último no es más que la justificación jurídica por la que el juez identifica el derecho lesionado. 17. También debe aclararse que las sentencias que imponen una condena por los daños y perjuicios que se producen como en la especie, son denominadas comúnmente tanto en doctrina como en la jurisprudencia, sentencias de condena. Además de declarar la existencia del derecho a una contraprestación y el cumplimiento de esta por parte del obligado, las sentencias de condena aplican la sanción que le imputa a ese incumplimiento, y crean, por ello, a favor del titular del derecho la prerrogativa de ejecutar lo decidido a través de un proceso de ejecución, significa esto que cuando un tribunal condena al responsable a pagar en provecho de la víctima una suma de dinero al tiempo que declara cual ha sido el derecho lesionado produce una condenación con la finalidad de resarcir ese derecho, no sucede lo mismo con las sentencias constitutivas como se ha explicado. 18. Que cuando se dice que una sentencia es declarativa se está indicando que el juez está despejando la incerteza que existía sobre un derecho preexistente al proceso, es decir, que decidiera sobre un derecho formado antes del proceso o que declarará, en caso de que el pretensor no tenga razón, que el derecho no existió nunca, es decir, el juez debe decidir sobre derechos que se formaron antes del juicio, excepto algunos temperamentos a estas reglas como ocurre en los casos exiguos en que la acción se permite sobre derechos futuros. 19. Admitido esto, se impone decir que cuando un derecho es lesionado, la víctima adquiere el derecho de reclamación para el resarcimiento ipso facto, que cuando se dice que el derecho a la fijación del interés judicial se computa a partir de la fecha en que se pronuncia la sentencia se comete el yerro de indicar que el derecho del lesionado a ser resarcido nació con la sentencia que lo declaró y no con el hecho ilegal imputable al responsable lo cual no sería correcto, pues si se sigue esta tesis, cuando el responsable indemniza inmediatamente a la víctima, lo estaría realizando sobre un derecho inexistente, en tanto tendría que esperar que la jurisdicción lo constituyera. En otras palabras, la prueba de que el derecho al resarcimiento existe antes del pronunciamiento de

la sentencia, lo es la facultad que tiene el responsable de indemnizar a la víctima inmediatamente, liberándose por la vía de ejecución voluntaria de la judicialización del conflicto. 20. Por estas razones de pura técnica procesal, el punto de partida para fijar la indemnización debe serlo desde el momento en que ocurre el hecho, en tanto, es en ese momento que la víctima se convierte en acreedora de la indemnización y no cuando un tribunal lo declara. CRITERIO DE JUSTICIA 21. Conviene ahora precisar cuáles derechos se encuentran contrapuestos, por un lado, se alega el derecho al resarcimiento integral que tiene la víctima y por otro el derecho de toda persona a no ser condenada en exceso a lo debido. 22. Que conforme a los estudios realizados por el Poder Judicial, sobre todo en el año de 1998, se determinó que la media en el tiempo en que el juez de primer grado pronuncia sentencia de fondo lo es de tres años y ante la corte de apelación o equivalente lo es de dos años, siendo un buen indicador además, el porcentual de sentencia que se anulan por efecto del recurso de casación que es de un 30%, tomando estos datos en consideración debe decirse que en la gran mayoría de los casos una sentencia de condenación podría tomar en primer grado y la corte de apelación de 3 a 5 años, si decimos que los intereses judiciales deben ser fijados en la fecha en que el juez de primer grado o la corte de apelación pronuncian la sentencia de condena, como indica las Salas Reunidas se pronuncia la sentencia condenatoria, al responsable le bastará con esperar la existencia de esta primera sentencia para hacer el pago, lo cual sería una situación injusta no sólo porque la víctima pierde el derecho sobre esos intereses monetario, sino además porque tiene que soportar la desvaluación de la moneda, presionada por agentes de mercado como el dólar y la inflación que la coloca, sino en dos dígitos al menos cerca de estos. 23. Si decimos que el responsable solo debe pagar después de la circunstancia señalada, alegándose que litigó porque creyó que tenía razón y que la perdió solo a partir del momento en que un tribunal lo declaró, entonces estaría cometiéndose un acto de injusticia, pues los costos del valor del dinero, así como su devaluación tendría que soportarlo quién tendría la razón y no el perdidoso, que fue precisamente por quien se generó el conflicto. 24. Que sin embargo y pese que la corte ha motivado esta parte del conflicto explicando que la fijación del punto de partida para el establecimiento de la fijación del interés judicial lo es a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos que originan la condenación, la corte toma

en consideración la dilatada tradición convertida en práctica de fijarla a partir de la demanda en justicia por considerar esta como el acto más enérgico de puesta en mora (...)".

22) Al respecto ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas, ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

23) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la condenación a interés judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial y, por tanto, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella, por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a los fines de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó por primera vez al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de corte de apelación; en estos casos precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil y, en consecuencia, convierte al demandado en deudor de la indemnización[5].

24) Igualmente ha juzgado esta Suprema Corte de Justicia que dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el

Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, ya que de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero.

25) Como se ha indicado, la corte *a qua* confirmó el pago de un 1% de interés mensual fijado por el juez de primer grado. En ese orden, esta Corte de Casación verificó las tasas de interés activas publicadas por el Banco Central de la República Dominicana, correspondiente a los años 2017-2022, comprobándose que, para el mes de enero de 2021, fecha en que se dictó la sentencia que fijó el interés compensatorio confirmado por la alzada, la mayor tasa activa era de un 12.3557%, y que al ser distribuida de forma mensual equivale a un 1.02%, superior al otorgado por la alzada, por lo que procede desestimar este alegato. No obstante lo anterior, se retiene que la corte de apelación al determinar que el interés fijado correría a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia incurrió en violación a la ley, razón por la cual procede casar también la sentencia en cuanto a dicho aspecto.

26) En consecuencia, se casa la sentencia impugnada, exclusivamente, en cuanto al monto de la indemnización y respecto del interés judicial impuesto por la corte *a qua*, enviado el asunto a *otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso,* conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53

del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 3, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y los artículos 22 y 24 del Código Monetario y Financiero, 1153 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00230, de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en cuanto al monto de la indemnización y el cómputo del interés judicial impuesto, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás puntos el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte), contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1438

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Engracia Martín Torres y compartes.
Abogado:	Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso.
Recurrido:	Sabas Amado González Acevedo y Alisander Sabad González Acevedo.
Abogados:	Dr. Euclides Garrido Corporán y Lic. Geral O. Melo Garrido.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Engracia Martín Torres, Juan Arcadio Monegro Martín y los sucesores de Juan Arcadio

Monegro de la Cruz, señores Yobeyri Monegro, Juan Aneury Monegro Rondón, Bienvenido Monegro Acevedo, Carmen Iris Monegro Rondón, Alfred Antonio Monegro Martín y Yuris Leidy Monegro Martín vs. Sabas Amado González Acevedo y Alisander Sabad González Acevedo, por intermediación del Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Sabas Amado González Acevedo y Alisander Sabad González Acevedo, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Euclides Garrido Corporán y al Lcdo. Geral O. Melo Garrido, de datos que figuran en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00142, de fecha 20 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva dice de la siguiente manera:

PRIMERO: rechaza la excepción de conexidad, por las razones establecidas en el cuerpo de la sentencia. SEGUNDO: rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal. TERCERO: confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. CUARTO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en provecho del Dr. Euclides Garrido Corporán y el Licdo. Geral Omar Melo Garrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de noviembre de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) acto núm. 1016/2023 del 22 de agosto de 2023, del ministerial Gersy Iván Estévez, de estrados de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Sánchez Ramírez, contentivo de emplazamiento; d) acto núm. 1006-2023 de fecha 9 de noviembre de 2023 del ministerial Danilo Alberto Roca Batista, ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 6 de septiembre de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la Sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Engracia Martin Torres, Juan Arcadio Monegro Martin y los sucesores de Juan Arcadio Monegro de la Cruz, señores Yobeyri Monegro, Juan Aneury Monegro Rondón, Bienvenido Monegro Acevedo, Carmen Iris Monegro Rondón, Alfred Antonio Monegro Martín y Yuris Leidy Monegro Martín y como recurridos Sabas Amado González Acevedo y Alisander Sabad González Acevedo. De la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se comprueban los hechos siguientes: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato de compraventa y reparación de daños y perjuicios sometida por Engracia Martín Torres, Juan Arcadio Monegro Martín y Juan Arcadio Monegro de la Cruz en contra de Sabas Amado González Acevedo y Alisander Sabad González Acevedo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 0506-2021-SSEN-0000311, que rechazó la demanda; b) que la parte demandante recurrió en apelación y en el desarrollo del proceso en la alzada fue ordenada la comparecencia personal de

las partes, informativo testimonial y luego fue sometida una excepción de conexidad sobre el caso, petitorio sobre el cual la corte se reservó el fallo y mediante la sentencia que se recurre en casación rechazó la excepción de conexidad, el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que establece un marco regulatorio con un enfoque de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

3) El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes. En primer lugar, está el denominado interés objetivo, que se encuentra regulado en el ámbito del artículo 10, inciso 3, literales "a", "b" y "c" de la Ley sobre Recurso de Casación. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar ningún presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el inciso 2 del artículo 10, que son: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Asimismo, procede retener el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

5) La naturaleza y esencia del interés casacional, en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como por aquellas que se ocupan del control de convencionalidad.

6) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca, entre otros, la violación al artículo 69 incisos 4, 7 y 10 de la Constitución de la República, violación al debido proceso y al derecho de defensa, los cuales conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que sea necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

7) La parte recurrente en su primer medio de casación sostiene que la decisión recurrida al tiempo que rechaza el incidente relativo a una excepción de conexidad, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, estando pendiente de conocer las medidas de instrucción que habían sido ordenadas, es decir una comunicación de documentos, una comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial, además de que en la última audiencia de fecha 23 de febrero del año 2022, la parte recurrente solamente presentó conclusiones incidentales sobre la excepción de conexidad y no sobre el fondo del recurso de apelación, no obstante la

corte decidió el fondo del recurso de apelación cuando únicamente se reservó el fallo sobre el incidente. Que al decidir el fondo del recurso de apelación sin las partes concluir al respecto y estando pendiente de decidir solamente la excepción, la corte a qua incurrió en una violación del debido proceso, afectando el derecho de defensa de la parte recurrente y quebrantando el orden lógico procesal.

8) La parte recurrida replica este medio de casación sustentando que en la sentencia hoy recurrida se encuentran recogidas las conclusiones presentadas por las partes y se estatuyó sobre todas las peticiones formuladas durante el proceso, por lo que solicita el rechazo del medio.

9) La sentencia impugnada hace constar, sobre el desarrollo del proceso ante la corte, de apelación lo siguiente:

A interés de la parte recurrente fue fijada la audiencia para el día 09/12/2021, en la audiencia dispuesta, oído el rol, por el ministerial de estrado, comparecieron ambas partes y a su solicitud se ordenó la comunicación reciproca de documentos entre las partes, fijando nueva audiencia para el día 25/01/2022, A la referida audiencia, comparecieron las partes y a su solicitud se ordenó la prórroga de la comunicación de documentos, fijando la audiencia para el día 23/02/2023, a los fines de la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, a la referida audiencia, comparecieron las partes y concluyeron como figura copiado en otro apartado. Esta corte concedió plazos a las partes para que depositen documentos y la corte decidir sobre la excepción.

10) También se comprueba que la corte se pronunció sobre la excepción de conexidad en el siguiente sentido:

7- Que, con relación a la proposición del planteamiento de la conexidad sobre la base de que el tribunal de jurisdicción original está apoderado de una demanda en ejecución de contrato y la jurisdicción civil de una demanda en nulidad o rescisión de contrato, ha de entenderse que en tanto el tribunal de jurisdicción original ha sobreseído el contenido de la demanda en ejecución, no podría ser posible acoger la conexidad en tanto dicho tribunal ha sobreseído la demanda en ejecución en espera de la decisión final o fallo a la que arribaran los tribunales civiles, que si bien la conexidad tiene como finalidad concentrar los

procesos en manos de una sola jurisdicción a los fines de evitar fallos contradictorios, de hacer efectivo los principios cardinales del proceso como el de economía procesal y concentración, no menos cierto es que, al haberse producido el sobreseimiento de la demanda en ejecución de contrato ante el tribunal de jurisdicción original, y esta ser ejecutada voluntariamente por parte de quien se le pone el sobreseimiento, esta corte de apelación está compelida a juzgar la demanda en nulidad de actos de venta, rescisión de contrato y daños y perjuicios.

11) A seguidas se pronunció sobre el fondo del recurso de apelación rechazándolo y confirmando la sentencia de primer grado que a su vez rechazó la demanda.

12) De igual manera figura en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación la certificación de fecha en la que se recogen las incidencias de las actas de audiencia en la siguiente forma:

En la audiencia de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) EL LIC. ELADIO DE JESUS MIRAMBEAUX, EN REPRESENTACION DE JUAN ARCADIO MONEGRO, concluyó así: solicitamos que sea ordenada una comunicación reciproca de piezas y documentos en que las partes fundamentan sus pretensiones y que la audiencia sea de manera virtual; EL LIC. JOSE LANTIGUA GERVACIO VELEZ EN REPRESENTACION DE LOS LICDOS JERAL MELO Y EUCLIDES CORPORAN, EN REPRESENTACION DE SABAS AMADO GONZALEZ, concluyó así: no nos oponemos y no nos oponemos a la virtualidad; LA CORTE FALLA: PRIMERO: Se ordena la comunicación recíproca de piezas y documentos entre las partes; SEGUNDO: se concede un plazo de 15 días concomitantes para que las partes depositen sus documentos por ante el centro presencial de La Vega, vencidos estos, se concede un plazo de 15 días para que tomen conocimiento de los mismos; TERCERO: se prorroga esta audiencia para el día 25 de enero, bajo la modalidad virtual a solicitud de las partes; CUARTO: se reservan las costas.

En la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022) EL LIC. ELADIO DE JESUS MIRAMBEAUX POR SI Y POR EL LIC. JOSE ARISMENDY PADILLA MENDOZA, EN REPRESENTACION DE JUAN ARCADIO MONEGRO, concluyó así: solicitamos la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial; EL

LIC. GERAL MELO EN REPRESENTACION DE SABAS AMADO GONZALEZ, concluyó así: No nos oponemos pero adicional a esa medida que esta corte ordene a la recurrente que deposite el contrato que dio origen a la compra entre ambas partes y poder fallar de manera justa; EL LIC. ELADIO DE JESUS MIRAMBEAUX POR SI Y POR EL LIC. JOSE ARISMENDY PADILLA MENDOZA, EN REPRESENTACION DE JUAN ARCADIO MONEGRO, concluyó así: Que ese pedimento sea rechazado por improcedente y mal fundado ya que no existe un documento escrito por las partes; LA CORTE FALLA: PRIMERO: se ordena la prórroga de la comunicación de documentos se ordena 15 días para depositar documentos y 10 días para tomar conocimiento y se fija para el 23 de febrero del 2022 a los fines de la comparecencia y el informativo testimonial a cargo de la parte recurrente; SEGUNDO: se reservan las costas.

En la audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022) EL LIC. ELADIO DE JESUS MIRAMBEAUX, EN REPRESENTACION DE JUAN ARCADIO MONEGRO, concluyó así: PRIMERO: Que tengáis a bien ordenar la declinatoria por ante el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de Cotuí, de la Demanda Reconvencional en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Sabas Amado González Acevedo y Alisander Sabad González Acevedo en contra de los señores Juan Arcadio Monegro De La Cruz, Engracia Martín Torres y Juan Arcadio Monegro Martín, mediante Acto núm. 56/2022 de fecha 22 de febrero del año 2022, del ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega por existir una litispendencia en razón de que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotui, Prov. Sánchez Ramírez, se encuentra apoderado de una Litis sobre terreno registrado. Demanda en Ejecución de Contrato, referente al Contrato de Venta Condicional de Inmueble de fecha 29 de octubre del año 2020 convenido entre los recurrentes y los recurridos, interpuesta por los recurridos Sabas Amado González Acevedo y Alisander Sabad González Acevedo en contra de los recurrentes Juan Arcadio Monegro De La Cruz, Engracia Martin Torres y Juan Arcadio Monegro Martin, la cual fue depositada en dicho Tribunal de Tierras mediante instancia de fecha 10 de noviembre del año 2020, y notificada mediante acto núm. 1,042/2020, del ministerial Juan Francisco Caballo Taveras, Alguacil Ordinario del Juzgado de

Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, contentivo de Notificación de Demanda en Litis sobre Derechos Registrados. SEGUNDO: Que las costas sean reservas para ser falladas conjunto con el fondo; EL LIC. GERAL MELO POR SI Y CONJUNTAMENTE CON EL LIC. JOSE GERMAN Y EL DR. EUCLIDES GARRIDO CORPORAN EN REPRESENTACION DE SABAS AMADO GONZALEZ, concluyó así: que se sobresea el pedimento y así poder referirnos en una próxima audiencia; LA CORTE FALLA: UNICO: la corte concederá un plazo de 10 días para que depositen los documentos y una vez depositado la corte decidirá sobre la excepción

13) Del estudio combinado de la cronología y parte motivacional del fallo impugnado se advierte que, a propósito del conocimiento del recurso de apelación, las partes sometieron a la corte solicitudes de comunicación de documentos, comparecencia personal e informativo testimonial, las cuales fueron ordenadas en las primeras 2 audiencias; y en la última fue sometida una excepción de conexidad sobre la cual el tribunal se reservó el fallo. Igualmente, se evidencia que el informativo testimonial y la comparecencia personal ordenadas no se celebraron y los involucrados en el proceso no promovieron al plenario conclusiones sobre el fondo del recurso de apelación, por lo que el tribunal estaba impedido de realizar inferencia sobre aspectos de los cuales aún no se encontraba en el momento procesal de decidir en ausencia de conclusiones.

14) La Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado sobre el particular con los siguientes criterios pacíficos: (a) Si una parte se limita a promover una excepción, el tribunal no puede fallar al fondo sin ponerla en mora de producir sus conclusiones al fondo ni haber fijado otra audiencia a ese fin. (b) Si una parte se limita a solicitar una medida de instrucción, el tribunal no puede fallar al fondo sin intimarla a concluir al fondo; (c) Si una parte en la instancia en apelación se limita a solicitar una fusión y el sobreseimiento del recurso, el tribunal no puede fallar al fondo sin intimarla a concluir al fondo.

15) Por otro lado, también se configura otra figura jurídica que es el vicio de incongruencia positiva o fallo ultra petita, surge en el momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido.

16) Los presupuestos que apoderan a los órganos jurisdiccionales son las conclusiones presentadas de manera contradictorias por las partes, las cuales limitan el poder de decisión de los jueces y el alcance de la sentencia que intervenga, en virtud de lo que consagra el principio dispositivo, fundamentado en lo que es la noción procesal de justicia rogada. Por tanto, los jueces deben enmarcar su rol, de cara a la función judicial, dentro del ámbito de su apoderamiento, salvo que se trate de un asunto de orden público que, excepcionalmente, de manera imperativa deban suplir de oficio.

17) Si bien es cierto que los jueces del fondo pueden en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales, medios de prueba que sean promovidos, como el fondo del asunto, esto es a condición de que las partes hayan concluido al fondo o puestas en mora de hacerlo, lo que no ocurrió en la especie.

18) La exégesis del caso manifiesta que existe en la sentencia violación al derecho de defensa en razón de que la corte no respetó los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, situación que se ha producido en el caso tratado debido a que en ninguna parte de la sentencia impugnada se advierte que la alzada para estatuir sobre el fondo del recurso de apelación y posteriormente de la demanda haya invitado a las partes a presentar sus conclusiones sobre el fondo en virtud del efecto devolutivo de la apelación. En vista de lo anterior, resulta evidente que la jurisdicción de alzada incurrió en las infracciones procesales bajo examen. Por lo tanto, se impone la casación del fallo impugnado sin necesidad de estatuir con relación a los demás aspectos invocados.

19) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

20) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede

en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; y vistos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial;

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 2023-00142, de fecha 20 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1439

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Morel Méndez y Neurys Saddiel Estrella.
Recurrido:	Rosa Elena de Jesús Ulerio Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis Valverde Cabrera.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., representada por Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés

Corsino Cueto Rosario, en sus calidades de vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado y gerente general, respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Francisco Morel Méndez y Neurys Saddiel Estrella; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Elena de Jesús Ulerio Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00231, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 7 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm. 209-2021-SSEN-01005 dictada en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia se modifica el ordinal Primero numeral "b" de su parte dispositiva para que en lo sucesivo figure como: b. Condena a la empresa Edenorte Dominicana S.A., al pago de la suma de Cuatro Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$4,000,000.00) a favor de la demandante, señora Heidy Zoribel Suriel Ulerio, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos tras el hecho que ha sido relatado en parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO: confirma en los demás aspectos la parte dispositiva de la sentencia recurrida. TERCERO: compensan las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) memorial de casación de fecha 3 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 18 de agosto de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 01 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida Rosa Elena de Jesús Ulerio Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, aduciendo que la muerte de su hija se debió al desprendimiento de un cable eléctrico que le cayó encima en el momento en que se encontraba en el patio de su casa; b) el tribunal de primer grado acogió la referida demanda y condenó a la demandada al pago de RD$5,000,000.00, por los daños morales ocasionados, más el 1% de interés mensual como indemnización compensatoria, según la sentencia núm. 209-2021-SSEN-01005 de fecha 17 de septiembre de 2021; c) no conforme con la enunciada decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la corte, reduciendo el monto indemnizatorio a la suma de RD$4,000,000.00, al tenor de la sentencia civil núm.

204-2022-SSEN-00231, de fecha 7 de octubre de 2022, ahora impugnada en casación.

Sobre las cuestiones preliminares

2) La recurrida solicita preliminarmente en la parte dispositiva de su memorial de defensa ser declarada como "interviniente" en el presente recurso de casación.

3) La intervención en el recurso de casación se encuentra regulada por el artículo 45 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual dispone, entre otras cosas, que "solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa". En el presente caso, quien solicita ser declarada interviniente es la propia recurrida, quien ya forma parte del presente proceso; de manera que procede desestimar esta pretensión, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

4) Igualmente se observa en el desarrollo del memorial de defensa, que la recurrida pretende que se declare inadmisible el presente recurso, indicando que el fundamento de sus medios de casación no llena las exigencias de la legislación civil ni procesal civil, ni mucho menos de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues no expone qué parte de la decisión que pretende sea anulada, le afecta, o cuál es el agravio o el derecho tutelado violado.

5) El efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata resulta infundado, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78; por las razones expuestas se advierte que el motivo invocado por la recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituye una verdadera causa de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede desestimarlo, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Valoración de los medios de casación

6) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: mala apreciación y desnaturalización de los hechos; segundo: violación del artículo 1382 del Código Civil y Ley núm. 125-02 de Electricidad; tercero: Violación de la ley. Violación a las garantías fundamentales del debido proceso de ley y al derecho de defensa (Art. 69 de la Constitución de la República. Violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 8.2, inciso H y violación al principio devolutivo del recurso de apelación; cuarto: falta de motivación, de base legal y de razonabilidad; violación al principio de equidad al condenar a un monto excesivo como al pago de los intereses judiciales.

7) La parte recurrente en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual será ponderado en primer orden por la solución que se dará al caso sostiene, en síntesis, que la corte a qua incurrió en violación del efecto devolutivo del recurso de apelación, ya que no conoció el asunto en toda su extensión, sino que dio por sentado los hechos narrados en la sentencia apelada sin verificar de una manera directa la existencia de tales hechos, en tanto que al actuar de esa forma, la alzada violentó el derecho de defensa de la entidad recurrente, debido a que esta última resultó condenada automáticamente solo por la lectura de la sentencia dictada en sede de primer grado, sin que la corte cumpliera con las garantías del doble grado de jurisdicción.

8) La parte recurrida defiende el fallo alegando, en esencia, que la entidad recurrente se ha limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica de la sentencia impugnada, solo explicando en su memorial los actos del proceso que se han operado, las sentencias y recursos que han intervenido, los incidentes que a lo largo del mismo se han suscitado, así como a transcribir artículos y comentarios doctrinales, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte a qua.

9) En relación con el medio analizado, la corte a qua se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Que, como consecuencia del efecto devolutivo del recurso ejercido de manera total, la instancia nueva vez es conocida en este grado, lo que implica el examen tanto de los hechos como lo de los agravios esgrimidos contra la decisión, los primeros que de conformidad con el acto de la demanda se circunscriben a "que en fecha Veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), se produjo un accidente eléctrico en la calle Principal, Sección Rio Seco, La Vega, República Dominicana, donde a consecuencia del mismo, resultó con graves lesiones de origen eléctrico la joven Heidy Zoribel Suriel Ulerio, que le ocasionaron la muerte por electrocución" (…) Que, obviamente no es un punto controvertido el hecho de la muerte de la hija de la recurrida por la causa de electrocución, que en primer grado fue demostrado que ocurrió por el desprendimiento de un cable cargado de energía eléctrica propiedad no discutida de la recurrente, el cual le cayó encima ocasionándole la muerte inmediata; sin embargo, en los agravios del recurso se sostiene "que la jueza a -quo no ponderó adecuadamente las circunstancias del hecho que dieron lugar a la demanda", lo cual dista de la realidad, toda vez que ante este juzgador y así se recoge en la sentencia, fueron analizadas estas circunstancias, llegando a la conclusión de que el hecho fue por causa de la recurrente. Que, la recurrente sostiene "que se ignoró el hecho de que de los documentos aportados por la recurrida no pudo demostrar el perjuicio alegado"; y revisando la decisión, observamos que la recurrente no depositó prueba documental ni testigos, lo que sí hizo la demandante cuyo perjuicio sencillamente queda establecido por el solo hecho de la muerte de su hija, deviniendo este agravio en un simple alegato de su recurso sin fundamento alguno.

10) La corte a qua expuso además que:

Que, entre las pruebas hechas valer en primer grado, está la comparecencia de un testigo presencial del hecho, declaraciones que se hicieron constar en una acta de audiencia que fue depositada en este expediente como prueba por la recurrida, a lo que la recurrente no hizo oposición alguna, y de las informaciones ahí contenidas y del acta de defunción se establece que la muerte de la hija de la recurrida se debió al desprendimiento de un cable cargado de energía eléctrica propiedad de la recurrente que le cayó encima de su cuerpo, implicando esto que la cosa causante del daño además de tener un papel activo, escapó

del control de su propietario y a partir de este hecho corresponde al guardián de la cosa demostrar alguna causa eximente que le libere de la responsabilidad (hecho fortuito, fuerza mayor, causa de un tercero o el hecho de la víctima), lo que no ha sucedido. Que, establecido el hecho de la muerte de la hija de la recurrida, así como la causa material de la misma y el papel de la cosa como causante del daño material consistente en la pérdida de un ser humano lleno de juventud y con un futuro por delante que le fue tronchado por el descuido en el mantenimiento o en la calidad del cable que se desprendió, y el daño moral que es aquel sentimiento interno sufrido por una persona que le causa un sufrimiento, una mortificación o una privación en su íntegra armonía psíquica. Que, por el tipo de responsabilidad o calificación legal de la demanda (responsabilidad civil objetiva), corresponde a la recurrente liberarse de la falta presumida que sobre ella pesa, lo que en esta instancia no ha ocurrido, pues durante el curso del proceso a lo cual esta alzada no le puso trabas, preservándole siempre su derecho de defensa e igualdad probatoria; muy por el contrario, si se ha comprobado el daño material y moral sufrido por la recurrida.

11) El efecto devolutivo del recurso de apelación es la facultad que tiene la alzada de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, toda vez que el recurso de apelación tiene la finalidad de obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y pondere nuevamente los hechos y el derecho aplicable según los límites que ha dispuesto la parte apelante en su vía recursiva.

12) El principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya transgresión se alega, implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima res devolvitur ad indicem superiorem, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie.

13) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada estuvo apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia que decidió una demanda en reparación de daños y

perjuicios, interpuesta por Rosa Elena de Jesús Ulerio Rodríguez en contra de Edenorte Dominicana, S. A., acogiendo dicha acción bajo el fundamento de que fue posible determinar que la falta estuvo a cargo de la demandada en el siniestro ocurrido, y en consecuencia, ordenó el pago de la suma de RD$5,000,000.00 como monto indemnizatorio, más el 1% del interés judicial.

14) El efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez mutatis mutandis, en los mismos términos, alcance y ámbito que se haya juzgado en primer grado, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación pura y simple en el contexto de un alcance limitado, lo que implica que deben ponderar los hechos que les son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente limitarse a comprobar la legalidad de la sentencia de primer grado. En el entendido de que, en el estado actual de nuestro derecho, esa es la finalidad de la casación civil, cuya regulación reviste una naturaleza excepcional que tiene un alcance distinto a la vía de la apelación.

15) Para la solución del presente caso, se precisa resaltar, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal a quo, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna.

16) En el caso que nos ocupa, del estudio de la decisión impugnada se advierte que, la corte a qua dio por sentado el depósito de las pruebas aportadas por la demandante en sustento de sus pretensiones, sin

embargo, no realizó un examen exhaustivo y concreto de las mismas, como corresponde, limitándose, como alega la actual recurrente, a rechazar las críticas realizadas por la otrora apelante a la sentencia de primer grado, pero sin ofrecer motivos que sustentan sus conclusiones, máxime cuando redujo el monto de la condena inicial.

17) En virtud del descrito efecto devolutivo, es obligación del tribunal de alzada realizar un nuevo examen de la demanda original, por tanto, la corte en el ejercicio del señalado efecto debió realizar un examen de la contestación original evaluando las pruebas aportadas y los alegatos evocados por las partes para comprobar si estos incidían en la suerte de la contestación originalmente sometida, y, luego del ejercicio de estimación probatoria, suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo.

18) Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por los motivos anteriormente expuestos, no ha sido posible en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por incurrir en el vicio analizado, sin que sea necesario analizar los demás medios de casación planteados.

19) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00231, de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1440

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 7 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Omar Antonio Tejada Martínez.
Abogado:	Lic. José Rafael Díaz.
Recurrido:	Plinio Antonio Serrata Reyes.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Omar Antonio Tejada Martínez, por intermediación del Lcdo. José Rafael Díaz, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Plinio Antonio Serrata Reyes, quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00071, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 7 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Omar Antonio Tejada Martínez, a través de su abogado constituido Licdo. José Rafael Díaz, contra la sentencia civil No. 397-2019-SCIV-00060 de fecha 30 de julio del año dos mil veinte (2020), por las razones y motivos explicados precedentemente, en consecuencia, la confirma en todas sus partes. Segundo: Condena la parte recurrente señor Omar Antonio Tejada Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José C. Gómez Peñaló, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 14 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 246/2023, de fecha 18 de julio del 2023, instrumentado por la ministerial Miguelina Del C. Duran Reyes, de Estado del Juzgado de Paz del municipio de Monción, Santiago Rodríguez, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 21 de julio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra

de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Omar Antonio Tejada Martínez y como parte recurrida Plinio Antonio Serrata Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) Plinio Antonio Serrata Reyes incoó una demanda en devolución de recursos, pago de intereses y reparación de daños y perjuicios contra Omar Antonio Tejada Martínez, la cual fue conocida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, que mediante la sentencia civil núm. 397-2020-SCIV-00060, de fecha 30 de julio de 2020, acogió la demanda, en consecuencia, ordenó el pago de la suma de RD$4,040,000.00, por concepto de capital e intereses y rechazó la pretensión de reparación de daños y perjuicios; c) la parte demandada primigenia, Omar Antonio Tejada Martínez, apeló la indicada decisión, recurso que fue conocido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, quien rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado mediante el fallo hoy impugnado en casación.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) Ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Al examinar el acto de emplazamiento núm. 246/2023, de fecha 18 de julio de 2023, instrumentado por la ministerial Miguelina Del C. Duran Reyes, de Estrado del Juzgado de Paz del municipio de Monción, Santiago Rodríguez, se comprueba que la parte recurrida fue regularmente notificada en su domicilio ubicado en la calle Principal Meseta núm. 19, municipio Monción, Santiago Rodríguez, siendo recibido dicho acto por su propia persona.

6) No obstante, no se encuentran depositadas en el expediente ninguna de las actuaciones procesales de Plinio Antonio Serrata Reyes, como su memorial de defensa con constitución de abogado y la notificación de dicho memorial; razón por la cual procede que esta Corte de Casación pronuncie el defecto de dicha parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos, violación a los artículos 156 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil y falta de base legal; segundo: errónea y mala interpretación de los artículos 1315 y 1341 del Código Civil dominicano; tercero: violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

8) En cuanto a los medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente indica, en síntesis, que: a) la alzada para formar su convicción recurrió a juicios peregrinos, nacidos de una desnaturalización de los hechos de la causa, además de una insuficiencia y falta de motivos; b) que existe una errónea interpretación de los artículos 1315 y 1341 del Código Civil, al variar la calificación dada en la sentencia de primer grado, ya que esta última se refiere a la calificación jurídica respecto a la responsabilidad que pesa sobre la deudora y el fiador solidario, sin embargo la alzada indicó que la demanda se encontraba fundamentada en la responsabilidad civil por el hecho personal, siendo tal pensamiento contrario de manera inherente y directa a los mencionados artículos; c) que la corte condenó a un monto indemnizatorio absurdo y desproporcionado, sin que fuese justificado en buen derecho y a una valoración de la prueba adecuado, incurriendo en violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

9) El tribunal de alzada decidió fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

6.- Del estudio del presente recurso de apelación, esta alzada ha podido verificar que la parte recurrente pretende con el mismo que sea declarado sin valor jurídico el acto bajo firma privada, de fecha 19 de septiembre del año del año 2016, instrumentado por el notario público de los del número para el municipio de Monción, Licdo. Ramón Radhames Guzmán Herrera, por haber sido obtenido mediante dolo y constreñimiento, y que en base a eso sea revocada la sentencia, ya que el tribunal a-quo hizo una mala interpretación del artículo 1315 del Código Civil dominicano, estableciendo esta alzada al respecto que la parte recurrente no lleva la razón en los planteamientos de su recurso de apelación, en virtud de que el acto que se pretende anular cumple

con todos los requisitos exigidos por la ley, ya que fue firmado por las partes e instrumentado ante un notario público, cumpliendo dicho acto con las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil dominicano, pero además, la firmas estipuladas en el referido acto no han sido cuestionadas, tampoco se ha probado el dolo ni el constreñimiento que ha invocado, el recurrente, que en derecho no basta con invocar sino que se debe probar lo alegado, lo que no ha sucedido en la especie, ya que el recurrente no presentó prueba para demostrar sus pretensiones. Cabe destacar que la parte recurrente invocó en su recurso que el tribunal a-quo, incurrió en falta de motivos, alegatos que a juicio de esta alzada carecen de fundamento, en virtud de que la decisión recurrida está bien motivada, ya que el tribunal a-quo explicó tanto en hecho como en derecho, las razones por las cuales llegó a la decisión arriba, decisión que esta alzada comparte; por lo tanto el presente recurso de apelación será rechazado y en consecuencia la sentencia recurrida será confirmada en todas sus partes.

10) En la especie la acción en cobro de valores se originó a raíz de un préstamo otorgado por el hoy recurrido por la suma de RD$2,000,000.00 a favor del recurrente, que debió ser saldado el 19 de marzo de 2017, sin embargo, debido a su incumplimiento en fecha 11 de noviembre de 2019 este último fue intimado a pagar la suma de RD$4,040,000.00. en producto a esta situación, el tribunal de primer grado condenó a la parte hoy recurrente al pago la citada suma por concepto de capital e interés, ya que, no fue depositado por el deudor algún documento de descargo que demuestre su cumplimiento de pago, condenación esta que fue confirmada por la alzada.

11) Para la solución del presente caso, se precisa resaltar, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal a quo, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde,

igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna.

12) En la especie, del estudio de la decisión impugnada se advierte que, la corte a qua dio por sentado el depósito de las pruebas aportadas por la demandante en sustento de sus pretensiones, sin embargo, no realizó un examen exhaustivo y concreto de las mismas, como corresponde, limitándose, como alega la actual recurrente, a rechazar las críticas realizadas por la parte apelante a la sentencia de primer grado, pero sin ofrecer motivos que sustentan sus conclusiones.

13) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incongruente e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación incoherente que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el aspecto examinado y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

14) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 141 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 19, 22, 28, 29, 55.1 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 44 y 45 de la Ley núm. 834.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Plinio Antonio Serrata Reyes, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Omar Antonio Tejada Martínez, en contra de la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00071, dictada el 7 de noviembre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones de alzada.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00071, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 7 de noviembre de 2022, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1441

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mervin de Jesús Valdez Corniel y Seguros La Internacional, S. A.
Abogados:	Lic. Julio César Hichez Victorino y Licda. Raquel Núñez Mejía.
Recurrido:	Ygnacio Pérez Medina.
Abogados:	Dr. Genny Melo Ortiz y Lic. Tomás Terrero de los Santos.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mervin de Jesús Valdez Corniel y Seguros La Internacional, S. A., debidamente

representada por la señora Maribel Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio César Hichez Victorino y Raquel Núñez Mejía, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ygnacio Pérez Medina, actuando en su propia representación y de su hija menor de edad YPM, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Genny Melo Ortiz y al Lcdo. Tomás Terrero de los Santos, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00244, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por del señor MERVIN DE JESUS VALDEZ CORNIEL y la entidad SEGUROS LA INTERNACIONAL S.A., en contra de la Sentencia Civil No. 549-2021-SSENT-00462, contenida en el expediente no. 549-2019-ECIV-00921, de fecha 08 días del mes de noviembre del año 2021, dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio del señor YGNACIO PEREZ MEDINA quien actúa a nombre de su hija menor YASMEIRY PEREZ MEDINA, conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho. TERCERO: CONDENA a los señores MELVIN DE JESUS VALDEZ CORNIEL, JOSE UVALDO MORALES, en sus respectivas calidades, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. GENNY MELO ORTIZ y LICDO. TOMAS TERRERO DE LOS SANTOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 513/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 29 de agosto de

2023 por el ministerial Deuris Francisco Mejía Carrasco; c) memorial de defensa de fecha 6 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) acto núm. 567-2023, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 5 de septiembre de 2023 por el ministerial Luis Eduardo Velázquez Morel.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mervin de Jesús Valdez Corniel y Seguros La Internacional, S. A. y como recurrido Ygnacio Pérez Medina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a los señores Mervin de Jesús Valdez Corniel y José Uvaldo Morales, con oponibilidad a la aseguradora, actual correcurrente, sustentada en que su hija menor fue atropellada por Mervin de Jesús Valdez Corniel, quien sufrió lesiones que le provocaron permanecer en cuidados intensivos por varias semanas; b) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó la sentencia núm. 549-2021-SSENT-00462, de fecha 8 de noviembre de

2021, mediante la cual acogió dicha demanda, condenó a los demandados originales al pago de RD$500,000.00 y declaró la oponibilidad a la compañía aseguradora, actual correcurrente; c) la indicada decisión fue apelada por la parte recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, decidiendo rechazar la apelación y confirmar íntegramente la sentencia apelada.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, determine, en primer lugar, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen del salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 24 de agosto de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada la corte a qua confirmó la condena a Mervin de Jesús Valdez Corniel y José Uvaldo Morales (RD$500,000.00) a favor de Ygnacio Pérez Medina. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrió la parte hoy recurrente, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión apelada, el cual fue confirmado por la corte.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede declarar inadmisible de oficio el recurso que nos ocupa.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 6, 7, 8, 10, 11, 16, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mervin de Jesús Valdez Corniel y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00244, dictada el 3 de julio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1442

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maguana Premiun, S.R.L.
Abogados:	Lic. Randy Yoer García Feliz y Licda. Yessica C. Mercedes González.
Recurrido:	Hipermercados Ole, S.A.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maguana Premiun, S.R.L., debidamente representada por su gerente Alejandro Ramírez de los Santos, la cual tiene como abogados constituidos a los

Licdos. Randy Yoer García Feliz y Yessica C. Mercedes González; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Hipermercados Ole, S.A., debidamente representada por el señor Javier Rodríguez Carrasco; la cual no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 550-2022-SSENT-00364, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos antes expuestos y confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 2020-SCV-0089, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veinte y uno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del municipio Norte, provincia Santo Domingo, a favor de la entidad Hipermercado Olé S.A.; SEGUNDO: Condena a la parte recurrida Maguana Premium SRL., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Jenniffer Henríquez Savary y Elisa Agustín Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 6 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) acto núm. 1883/2023 instrumentado en fecha 10 de julio de 2023, por el ministerial David Eliseo Pérez Suarez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 11 de julio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 26 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente entidad Maguana Premiun, S.R.L., y como parte recurrida la entidad Hipermercados Ole, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella se advierte lo siguiente: a) en fecha 14 mayo de 2018, las entidades Hipermercados Ole, S.A. y Maguana Premiun, S.R.L. suscribieron un contrato verbal de alquiler sobre un local comercial, ubicado en la avenida Hermanas Mirabal, sector El Edén, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; b) la entidad Hipermercados Ole, S.A. interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, contra la entidad Maguana Premiun, S.R.L.; c) con motivo de la citada demanda, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, dictó la sentencia civil núm. 2020-SCV-0089, de fecha 19 de abril de 2021, mediante la cual acogió dicha demanda, condenó a la demandada al pago de la suma de RD$210,000.00 por concepto de siete mensualidades vencidas y dejadas de pagar, a razón de RD$30,000.00 mensual; d) que dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandada, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en funciones de tribunal de alzada, la sentencia núm. 550-2022-SSENT-00364, de fecha 29 de diciembre de 2022, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes el fallo impugnado.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. de 2023 dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

4) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 6 de julio de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

5) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado artículo 92 de la Ley núm. 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

6) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

7) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

8) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9) En el caso tratado, la parte recurrida, Hipermercados Ole, S.A., no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado

en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

10) Según consta en el expediente, a Hipermercados Ole, S.A., le fue notificado el acto núm. 1883/2023, de fecha 10 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial David Eliseo Pérez Suarez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, quien se trasladó a la avenida Duarte núm. 194, Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio social la parte recurrida, haciendo constar el alguacil actuante, lo siguiente: HE NOTIFICADO, a mi requerido, copia en cabeza del memorial de casación, depositado en la Secretaria General de la Suprema corte de Justicia, en fecha 06 de julio de 2023, a diligencias de la razón social MAGUANA PREMIUM, SRL, en contra la Sentencia No. 550-2022-SSENT-00364, Contenida en el Expediente No. 550-2021-ECIV-00356, NCI 550-2021-ECIV-00356, de fecha 29 de Diciembre del año 2022, emitida por LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, y sus anexos, en perjuicio de mi requerido, HIPERMERCADOS OLE S.A. representada por su presidente el señor JAVIER RODRIGUEZ CARRASCO. BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES. Y para que mí requerido, HIPERMERCADOS OLE S.A., representada por su presidente el señor JAVIER RODRIGUEZ CARRASCO, en su indicada calidad, no pretenda alegar ignorancia o desconocimiento del presente Acto, así se lo he NOTIFICADO, ADVERTIDO Y DECLARADO, dejándole en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado, copia fiel del presente Acto, el cual consta de Dos (2) fojas, más la instancia depositada, todas debidamente firmadas, selladas y rubricadas por mí, Alguacil Infrascrito, de todo lo cual certifico y doy fe.

11) El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone: Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

12) La revisión del referido acto núm. 1883/2023 revela que el mismo no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Además, tampoco se evidencia que la parte recurrente indicara al hoy recurrido el plazo de ley del que dispone para depositar su memorial de defensa en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

13) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. En consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación ha vulnerado la disposición legal señalada, por lo que no puede ser considerado como válido, pues a esos fines, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa, por lo que procede declarar su nulidad, reteniendo el agravio en la incomparecencia de la parte recurrida.

14) En la especie, conforme a lo constatado en parte anterior de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a la parte recurrida, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 1883/2023, de fecha 10 de julio de 2023, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar de oficio dicha sanción respecto del presente recurso, la que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

15) En virtud del artículo 55 párrafo II de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere decidido por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y los artículos 19, 20, 21, 55 y 92 Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 1883/2023, de fecha 10 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial David Eliseo Pérez Suarez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de casación dirigido por Maguana Premiun, S.R.L., por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Maguana Premiun, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 550-2022-SSENT-00364, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1443

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Antonio Ureña.
Abogados:	Licdos. Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.
Recurridos:	Jeffrey Gil Martínez y compartes.
Abogados:	Licda. Brígida A. López Ceballos y Lic. Saúl Flores López.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Ureña, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Robert Martínez

Vargas y Mélido Martínez Vargas; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jeffrey Gil Martínez, Reinaldo de Jesús Taveras Marcano, José Luis T. López y La Colonial, S.A., representada por Mayra P. Muñoz Noboa y Enmanuel I. Peña Domínguez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00259, dictada en fecha 28 de octubre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO ANTONIO UREÑA, en contra de la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-01614, de fecha 31 del mes de octubre del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios dirigida en contra del señor JEFFREY GIL MARTINEZ y con oponibilidad a la Compañía de Seguros la Colonial S. A., por haber sido realizado conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA, la sentencia recurrida por los motivos propios dado por este tribunal en la motivación de la presente sentencia. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Samuel Flores y Brígida López, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.-

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; b) Acto núm. 3,063/2023, de fecha 10 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, de estrado del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo 3, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida; c) memorial de defensa depositado en fecha 27 de noviembre de 2023, donde la parte recurrida invoca

sus medios de defensa; d) Acto núm. 30 de noviembre de 2023, de fecha 30 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B. La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 24 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C. El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Antonio Peña y como parte recurrida Jeffrey Gil Martínez, Reinaldo de Jesús Taveras Marcano, José Luis T. López y La Colonial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) producto de la colisión entre la camioneta conducida por Jeffrey Gil Martínez y la motocicleta conducida por Pedro Antonio Ureña, este último incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el conductor del primer vehículo, José Luis T. López y Reinaldo de Jesús Tavera Marcano, propietario y titular de la póliza de seguros, con oponibilidad a La Colonial, SA., aseguradora del vehículo; b) esta demanda fue rechazada mediante

sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-01614, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; c) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el demandante, rechazado por la alzada conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios siguientes: primero: desnaturalización de las pruebas y los hechos; segundo: errónea interpretación del derecho; tercero: falta de motivación.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente denuncia que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos al sostener que el testigo presentado por el hoy recurrente se contradijo en sus declaraciones al afirmar que vio los daños de la camioneta y que estos fueron en el frente del lado derecho y luego sostuvo que "no se fijó exactamente al momento del accidente porque echaba combustible, pero que solo escuchó y lego al mirar estaba en el aire ", refiriéndose a la víctima, obviando que al testigo se le hicieron dos preguntas, asumiendo la alzada que fue solo una, de lo que se advierte que, contrario a lo estimado por la corte, el testigo no incurrió en contradicción alguna en sus declaraciones.

4) Además, la parte recurrente argumenta que la corte a qua desnaturalizó el contenido del acta policial al indicar que no podía extraer de su contenido la falta del demandando primigenio, cuando esta prueba solo sirve para acreditar la ocurrencia del accidente, no para probar quién fue el causante. Sin embargo, obvió que en el acta se evidencia, por los daños sufridos por la camioneta, que el demandado impactó al demandante por conducir de manera temeraria; que, al hacer una errónea interpretación de los hechos y las pruebas, hizo en una errónea aplicación de las leyes vigentes; por último el recurrente argumenta que la alzada no le otorgó la importancia que ameritaba a las declaraciones del testigo ni a los elementos probatorios que sometió a su escrutinio de los que se comprueba claramente que la colisión ocurrió por la falta del correcurrido, Jeffrey Gil Martínez, al conducir de manera temeraria.

5) En defensa de la decisión impugnada la parte recurrida sostiene que la corte a qua analizó el testimonio y el acta policial de forma correcta conforme a su verdadero sentido, debido a esto verificó que no hubo falta a cargo del conductor demandado conforme a los medios aportados. Añade que la alzada valoró adecuadamente el testimonio del testigo, pues este indicó que estaba echando gasolina, escuchó los frenos de la guagua y fue cuando vio al señor por el aire por el impacto; de lo cual se extrae que no vio de dónde procedía el demandante, quien en sus propias declaraciones estableció que había salido de la calle Primera y que entró a la calle Real, donde se produjo el accidente, de lo que resulta claro que Pedro Antonio Ureña entró a la vía preferencial de manera imprudente, causando el accidente, por lo que la alzada condujo su examen del caso en el ámbito de los documentos que le fueron aportados.

6) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que a partir de la página 6 la alzada indicó que verificó los documentos descritos a continuación: a) acta de tránsito núm. 0087-17 de fecha 28 de agosto de 2017; Acorde con la indicada acta de tránsito, el señor JEFFREY GIL MARTINEZ expuso lo siguiente: "Yo Transitaba en dirección de Oeste a Este por la calle Real del Municipio de Tamboril y ese motor venía de Norte a Sur y chocamos la Camioneta con Abolladura en el Bumpers, Bonete, abollado, Foco izquierdo, Roto, Parrilla delantera Rota yo ileso, es lo que le informo con relación al caso"; mientras que el señor PEDRO ANTONIO UREÑA, declaró que: "Yo Transitaba de Norte a Sur en la Calle Ira para entrar a la calle Real y se produjo el choque con esa camioneta donde resulte con DX: Múltiples Excoriaciones en diversas partes del cuerpo herida suturada en Cráneo Región Occipital, fractura de tibia y peroné según diagnóstico médico y el motor con daños y abolladura en ambos lados es lo que le informo con relación al caso"; b) los certificados médicos expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), ambos expedidos a nombre Pedro Antonio Ureña, de fechas 30 de agosto de 2017 y 19 de julio de 2018.

7) A partir de dichas pruebas la corte a qua retuvo, en esencia, lo siguiente: i) que el 28 de agosto de 2017, se produjo un accidente de tránsito en la calle Real, esquina calle 1era., próximo a una Banca O, municipio Tamboril, entre la motocicleta conducida por Pedro Antonio Ureña y la camioneta conducida por Jeffrey Gil Martínez, ii)

que la camioneta envuelta en el accidente antes descrito, marca Isuzu, modelo D Max, año 2011, propiedad de José Luis T. López; iii) que a causa del accidente antes descrito, Pedro Antonio Ureña resultó con una herida en el cráneo región occipital, edema de partes blandas, fracturas de tibia y peroné. Postquirúrgico de manera provisional de cuarenta y cinco (45) días. Pendiente nueva evaluación y certificado de fisiatra, estas lesiones con un oportuno tratamiento y ausencia de complicaciones curarán en el periodo establecido.

8) En vista de los hechos fijados, la corte a qua juzgó:

Conforme se consigna en la sentencia recurrida el testimonio vertido por el señor ROBERTO WILFREDO MENDEZ POLANCO, al ser valorado por el juez de primer grado le restó valor probatorio al mismo por considerar que las declaraciones de dicho testigo se contradicen entre sí y con el hecho fáctico que fue exhibido, valoración que ésta alzada comparte, pues de la declaración de dicho testigo se evidencia ilogicidad por contradicción en sí misma, conforme se establece en dichas declaraciones, el referido testigo establece primero " que vio el impacto y se asustó " y luego ante la pregunta formulada por el abogado que representa a la parte demandada al preguntarle ¿usted vio o escuchó? a lo que responde "escuché el sonido de la guagua que frenó y cuando vi, el señor estaba en el aire por el impacto "lo que a todas luces dichas declaraciones resultan ser contradictorias en sí mismas, al principio dice que vio el accidente y después que escuchó el sonido de los frenos de la camioneta, razón por lo que el referido testigo no resulta ser idóneo para los fines propuestos y en consecuencia dichas declaraciones no pueden ser utilizadas para fundar la presente sentencia al resultar las mismas contradictorias. De los demás medios de pruebas documentales y de manera especial del acta de tránsito 0087-17, de fecha 28 de agosto del año 2017, instrumentada por la Autoridad Metropolitana de Transporte, Sección Denuncia y Querella sobre accidente de tránsito CAA, Santiago, donde ambos conductores se acusan mutuamente respecto a cuál cometió la falta en la colisión de ambos vehículos, que al no poderse establecer cuál de los dos conductores aumentó el riesgo en la producción del accidente, procede rechazar la demanda por falta de pruebas y el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirmar la sentencia recurrida, conforme se establece más adelante.-

9) En esencia, la parte recurrente reprocha al fallo impugnado desnaturalización de los hechos y las pruebas, al indicar que del acta de tránsito no era posible retener una falta a cargo del conductor demandado y que fueron desnaturalizadas las declaraciones del testigo.

10) En cuanto al vicio de mala interpretación o desnaturalización de los hechos, ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización. Asimismo, también es sostenido por esta Sala que, los jueces de fondo gozan de un poder soberano para acoger o desechar los testimonios que aprecien como sinceros, aún sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario.

11) Conforme se deriva de la sentencia impugnada, ante la jurisdicción de alzada fue depositada el acta policial de tránsito núm. 0087-17, levantada en fecha 28 de agosto de 2017, en la cual constan las declaraciones de los conductores de los vehículos envueltos en el accidente, de las cuales se retiene que no es posible establecer a cargo de cuál de los conductores recaía la falta, pues el acta de tránsito solo da cuenta de la ocurrencia del hecho, pero no de la forma exacta en que sucedió el impacto entre los vehículos, puesto que los conductores declararon posturas que difieren una de la otra.

12) En ese tenor, se advierte que el acta policial aportada resultaba insuficiente para retener responsabilidad en contra del demandado original, Jeffrey Gil Martínez, puesto que, ante tales declaraciones contradictorias rendidas por las partes sin que pudieran ser aclaradas y robustecidas por la presentación de otros medios probatorios, solo era posible comprobar la existencia de una colisión de dos vehículos en movimiento, mas no así cuál de los dos conductores cometió la falta que provocó dicha colisión, capaz de comprometer su responsabilidad civil. En esas atenciones, correspondía a la parte demandante original

someter al proceso otros medios probatorios que permitieran derivar la falta alegada, tal como retuvo la corte de apelación.

13) Según se deriva de la sentencia impugnada, ante el tribunal primer grado compareció el testigo Roberto Wilfredo Méndez, quien al declarar sobre lo sucedido afirmó "yo vi el impacto y me asusté y fui a colaborar" y posteriormente ante las preguntas del abogado del apelado que la camioneta conducida por este último sufrió daños "en el frente del lado derecho" y que "escuché la guagua cuando frenó y cuando vi, el señor estaba en el aire por el impacto", de lo que se evidencia que las afirmaciones hechas por el testigo ciertamente resultan contradictorias, tal y como razonó la alzada, pues primero dijo haber visto como ocurrió la colisión y luego varió su declaración diciendo que solo escuchó los frenos y vio al demandante primigenio en el aire por el impacto; así como que la corte no desnaturalizó dicho testimonio ni confundió las respuestas del referido testigo, por lo que a juicio de esta sala la corte juzgó correctamente al restarle valor probatorio al testimonio de que se trata.

14) En cuanto a que la corte no podía sustentarse en el acta de tránsito para estatuir en el sentido en que lo hizo, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte valoró la comunidad probatoria en especial el acta de tránsito en cuestión a partir de los cuales estableció que al ser el testimonio contradictorio y verificar que en dicha acta los conductores se imputan mutuamente la falta no constaban en el expediente elementos probatorios suficientes que permitieran a la alzada comprobar cuál de los dos conductores aumentó el riesgo que provocó la colisión de todo lo cual se advierte que no se basó solo en el acta de tránsito para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, sino que se sustentó en la valoración de la integridad de los elementos de prueba sometidos por las partes a su escrutinio, otorgándoles su verdadero valor, sentido y alcance. En tal sentido, en virtud de los razonamientos antes indicados se impone desestimar el primer y segundo medios de casación analizados, por no verificarse los vicios alegados.

15) En el desarrollo de tercer medio de casación, el recurrente indica que la decisión impugnada carece motivación suficiente, pues la alzada en ningún momento estableció de manera clara y precisa

bajo qué criterios decidió rechazar el recurso, por lo que no cumplió el requisito indispensable de la exposición de los motivos de hecho y de derecho que debe contener toda sentencia.

16) La parte recurrida no hizo pronunciamiento al respecto.

17) En torno a la denuncia de falta de motivos en la sentencia impugnada, es preciso resaltar que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

18) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la alzada motivó correctamente su decisión, de manera congruente y con una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el medio ahora analizado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, en aplicación de lo dispuesto por el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, vigentes al momento de la interposición del recurso; artículos 11, 19, 26, 28, 29, 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 1383 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Ureña, contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00259, de fecha 28 de octubre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López, abogados constituidos de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1444

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Abogados:	Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes.
Recurridas:	Raydis Elena Ruber Herasme y Francia Doris Herasme.
Abogado:	Lic. Leoncio Peguero.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana),

representada por Radhamés del Carmen Maríñez, quien tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Raydis Elena Ruber Herasme y Francia Doris Herasme, representadas por sus continuadores jurídicos Gladismir Ruber Herasme y Carolis Adonis Ruber Herasme, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Leoncio Peguero; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00079 de fecha 30 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), a través del acto No. 138-17, de fecha treinta de marzo del año dos mil diecisiete (30-3-2017), del Ministerial Hochiminh Mella Viola, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por improcedente e infundado y carente de base legal, y en consecuencia; CONFIRMA, la sentencia recurrida marcada con el No. 094-2017-SCIV-00048 de fecha dos de Marzo del año dos mil diecisiete (02/03/2017) emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por reposar en base legal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: (sic) CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de las costas del proceso, en favor y provecho del Licdo. Ángel Anulfo Herasme, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de noviembre de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), y como parte recurrida Raydis Elena Ruber Herasme. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Francia Doris Herasme y Raydis Elena Ruber Herasme contra la hoy recurrente, en ocasión de un incendio ocurrido en fecha 6 de abril de 2015, que afectó la vivienda y los ajuares de las reclamantes; b) del referido proceso quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, la cual mediante sentencia civil núm. 094-2017-SCVI-00048 de fecha 2 de marzo de 2017, acogió la demanda, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD$3,500,000.00 en favor de las demandantes; c) contra dicha decisión la demandada dedujo apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: falta de pruebas; segundo: de la (sic) participación activa de la cosa.

3) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente manifiesta, en síntesis, que puso en conocimiento a las jurisdicciones de fondo sobre la falta de calidad para demandar de las accionantes, sancionada con la inadmisibilidad de la demanda en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, ya que no tienen contratación de servicios de electricidad, pues el contrato aportado figura a nombre de Isidoro Ruber Méndez, ni existe vínculo capaz de crear responsabilidad uno con el otro.

4) La parte recurrida en defensa del fallo atacado sostiene que son suficientes las motivaciones ofrecidas por la corte a qua en su decisión.

5) La corte de apelación para retener la calidad de las demandantes expuso los motivos siguientes:

…sobre la calidad de las demandantes para interponer la demanda, ya hemos señalado que estas ejercieron sus derechos a título personal por haber sido afectadas por el incendio destruyéndole todos sus ajuares, quienes siendo aún propietaria y la otra inquilina de la vivienda incendiada, si demostraron las afectaciones sufridas por el incendio; estos es, a través del informe expedido por el Cuerpo de Bomberos de Villa Jaragua en fecha once de mayo del año dos mil quince (11-05-2015); donde la misma propietaria, la señora Francia Doris Herasme, declara que es propietaria de la vivienda siniestrada, y que en ella existían dos hogares. (…) Que la vivienda antes descrita conforme el informe del Cuerpo de Bomberos de fecha 11 de mayo del año 2015, estaba habitada por Francia Doris Herasme, fue incendiada a causa de un alto voltaje que se originó en la entrada del conductor eléctrico (contador) proveniente de la calle (…) que el contrato de energía, al momento del incendio, aún estaba vigente a nombre de la pareja de la demandante ISIDRO RUBER MÉNDEZ – (fallecido) y fue demostrado que estas son las personas afectadas por el incendio (…) sobre la casa marcada con el número 39 de la calle Principal de la comunidad del Estero, municipio de Neyba, provincia Bahoruco; e) que el incendio de referencia, además de la vivienda, destruyó muebles y ajuares a

la parte afectada (…) y demostró que las facturas y el contrato de servicio de energía estaban a nombre de su pareja consensual fenecido señor ISIDRO RUBER MÉNDEZ, situación ésta que le permite reclamar en su condición de propietaria de la vivienda, y pareja consensual del fenecido…

6) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que "los jueces de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización".

7) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la calidad de las demandantes primigenias fue confirmada por la corte a qua al apreciar, de manera conjunta, las declaraciones ofrecidas por Francia Doris Herasme y el informe rendido por el cuerpo de bomberos que investigó sobre el incendio ocurrido, conforme ha sido transcrito precedentemente. No obstante, es necesario señalar que en la especie no se trata de la responsabilidad nacida de un contrato (responsabilidad contractual), sino de la responsabilidad cuasidilectual prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que no requiere de un vínculo jurídico previo entre las partes, por cuanto dicha vinculación surge a partir de que se origine el hecho dañoso.

8) En el caso en concreto se reclama al guardián de la cosa que se dice ha producido el daño, por lo tanto, la inexistencia de un contrato no puede servir de fundamento para el rechazo automático de la demanda, ya que lo que hay que verificar es que la cosa que afectó a la víctima se encuentre bajo la guarda de la parte intimada y, que dicha cosa, haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En efecto, la procedencia de este tipo de demanda no depende de la existencia de una relación contractual entre las partes, sino de que la parte demandante demuestre su calidad de víctima, es decir, que se trate de una persona que ha sufrido daños producidos por el fluido eléctrico, lo que la hace acreedora de una indemnización, en la eventualidad de que se verifiquen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Por tanto, dado que no era imperativo la evidencia de una relación contractual entre las partes, procede rechazar el aspecto del medio examinado.

9) En el desarrollo de otro aspecto de su primer medio de casación y en el segundo medio, reunidos para su análisis por su vinculación, la recurrente alega, en suma, que la corte a qua no ponderó el verdadero sentido de las pruebas aportadas, ya que la parte recurrida no demostró la falta o el daño alegado haya sido provocado por la empresa distribuidora de electricidad, toda vez que la certificación del cuerpo de bomberos alude, de manera ambigua, que el incendio fue provocado por un alto voltaje, cuando este se originó por un corto circuito interno en la vivienda, sobre lo cual la Ley núm. 125-01, en sus artículos 94 y 429, limitan la responsabilidad de la distribuidora hasta el punto de entrega o medidor. Agrega, que no se demostró quién era propietaria de los cables que causaron el incendio mediante certificación de la Superintendencia de Electricidad o peritaje; que no hubo pruebas suficientes que evidenciaran la participación activa de la cosa en la ocurrencia del incendio, en el sentido de que no se verificó que el cable haya "tenido o no una participación anormal, o si están en mal estado, o algún reporte con anterioridad a los supuestos hechos", y que, cómo sería posible que la demandante, sin haber demostrado la participación activa de la cosa, resulte beneficiada con una sentencia que condena a la exponente (recurrente).

10) La parte recurrida en su memorial de defensa reitera su defensa al fallo impugnado e indica que debe ser rechazado el presente recurso de casación.

11) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

…7. Que existe anexo al expediente, el acto auténtico de declaración (…) el señor Santos Acosta, quien declaró ser testigo de ese incendio, quien siendo la 1:20 P.M., se trasladaba desde la sección El Estero hacia Neyba, y a su derecha observó el medidor de EDESUR de la vivienda de Francis Doris Herasme, que estaba encendido en fuego, y que la llama se extendía desde ese espacio hacia el interior de la vivienda, que se desmontó del carro y fue en auxilio de las personas que estaban ahí. (…) 9. Respecto a las actas expedidas por el Cuerpo de Bomberos de Villa Jaragua y por la Policía Nacional, cabe señalar, que las mismas hacen una meridiana coherencia en su contenido, y son los más indicados para recoger la información del siniestro, ya que,

lógicamente, estos son quienes llegan a la urgencia del incendio, quienes retienen los eventos y las la (sic) imágenes más frescas y vivas del siniestro ocasionado cuyas actas están avaladas conforme al decreto No. 316-06 que establece el Reglamento General de los Cuerpo (sic) de Bomberos, además de las emergencias y realización de inspecciones técnicas, emitirán informes sobre las condiciones de seguridad, sobre prevención y protección con el propósito de constatar el cumplimiento de las normas de seguridad (…).

12) Conforme a los hechos descritos, el caso que nos ocupa trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño, y (b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

13) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora del daño y que la misma esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa, cuya demostración puede ser realizada por cualquier medio probatorio que confirme el origen del incendio.

14) El análisis de la sentencia impugnada revela que la jurisdicción a qua determinó que el incendio fue provocado por un alto voltaje y no un cortocircuito, además de que se produjo en el medidor ubicado en el exterior de la vivienda, no en su interior –como alega la recurrente–, al examinar la certificación del cuerpo de bomberos correspondiente y la declaración jurada de Santos Acosta, testigo que presenció el incendio, lo que le permitió establecer el comportamiento anormal de fluido eléctrico en la producción del daño, que ha sido la afectación de la vivienda y ajuares de las reclamantes, conforme fue explicado en las consideraciones anteriores; correspondiendo, entonces, a la actual recurrente demostrar causa alguna que destruyera la presunción de falta en su contra y le eximiera de responsabilidad, lo cual no sucedió.

15) Por otro lado, de la lectura del fallo criticado no se advierte que la recurrente haya cuestionado la propiedad del fluido eléctrico ante la jurisdicción a qua, tampoco ha demostrado la recurrente que lo haya planteado ante dicho tribunal y que fuera omitido. En vista de que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho, procede declarar inadmisible por novedoso el argumento que cuestiona la titularidad de los cables, sobre todo cuando la corte a qua esclareció que se trató de un alto voltaje.

16) En efecto, ha quedado en evidencia que la corte a qua con su sentencia no se apartó del marco de legalidad aplicable ni incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente en el medio analizado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Vale señalar que la recurrente en las conclusiones de su memorial de casación ha solicitado que se rechace la demanda original por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de pruebas.

18) No se advierte que la recurrida haya expuesto defensa puntual para dicho pedimento.

19) Es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta Sala de

que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, […] conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo", porque implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisible la referida pretensión de la parte recurrente, por los motivos indicados.

20) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; y, 1384 párrafo I del Código Civil,

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00079, dictada en fecha 30 de julio de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Leoncio Peguero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1445

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eloy Recovery Hous, S. R. L.
Abogado:	Lic. Martín Rubiera.
Recurrida:	Francisca de la Cruz Guzmán.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eloy Recovery Hous, S. R. L., quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Martín Rubiera, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Francisca de la Cruz Guzmán, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00024, dictada en fecha 12 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo del Recurso de Apelación, interpuesto por la sociedad comercial Eloy Recovery Hous, S.R.L., en contra de la sentencia civil número 0068-2022-SCIV-00220, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Rescisión de Contrato de Arrendamiento y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta en su contra, por la señora Orlanda Fidelina Santos De La Cruz; rechaza el mismo. En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia indicada; atendiendo a los motivos preces expuestos en la parte considerativa de la presente decisión en segundo grado. SEGUNDO: En virtud de que la sentencia confirmada contiene en su parte dispositiva una orden de desalojo y atendiendo al principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley número 133-11, Orgánica del Ministerio Público. Por tanto, deja a cargo de la parte interesada la notificación de la presente sentencia al Ministerio Público. TECERO: Condena a la parte recurrente, a la sociedad comercial Eloy Recovery Hous, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Licenciado Juan Antonio Mejía Landa, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2024, en el cual el recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eloy Recovery Hous, S. R. L. y como recurrida Francisca de la Cruz Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago incoada por la señora Orlanda Fidelina Santos De La Cruz contra de la sociedad comercial Eloy Recovery Hous, S.R.L., el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia civil número 0068-2022-SCIV-00220 de fecha 25 de agosto de 2022, mediante la cual condenó a la demandada, en su calidad de inquilina, al pago de RD$770,000.00 por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, RD$70,000.00 por concepto de un diez por ciento (10%) de mora, más los meses vencidos en el curso de la demanda hasta que la propietaria tome posesión del inmueble a razón de un alquiler mensual de RD$140,000.00, declarando la resciliación del contrato de alquiler que los unía, y ordenando el desalojo de la inquilina del inmueble que ocupaba en dicha calidad, así como de cualquier persona que se encontrare en el mismo, a cualquier título que sea; b) que la referida decisión fue recurrida en apelación por la

parte demandada original, procediendo la corte a qua a confirmarla, conforme sentencia núm. 034-2024-SCON-00024 de fecha 12 de enero de 2024, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la recurrida Francisca de la Cruz Guzmán no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que la señora Francisca de la Cruz Guzmán haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya

sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha lunes 8 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 15 de abril de 2024.

13) De igual forma, a contar del día 4 de abril de 2024 — fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia —, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el lunes 29 de abril de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre

Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Eloy Recovery Hous, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00024, dictada en fecha 12 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de segundo grado, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1446

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yan Anelfri Villamán Tavárez.
Abogado:	Lic. Persio Aristy Luna.
Recurrida:	Anyela María Díaz.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yan Anelfri Villamán Tavárez, por intermediación del Lcdo. Persio Aristy Luna, cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrida Anyela María Díaz, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00014, dictada en fecha 14 de febrero de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida y, en consecuencia, condena a YAN ANELFRI VILLAMAN TAVÁREZ, al pago de la suma de quinientos setenta y ocho mil quinientos pesos dominicanos (RD$578,500.00), a favor de Anyela María Díaz. SEGUNDO: RATIFICA en los demás aspectos la sentencia apelada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 26 de abril de 2024, mediante el cual el recurrente invoca su medio contra la sentencia impugnada y; b) el acto de emplazamiento núm. 671/2024, instrumentado en fecha 1 de mayo de 2024, por el ministerial Jorge Rafael Gómez Ortiz, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, depositado en fecha 3 de mayo de 2024.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 22 de mayo de 2024 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la Sala constituirse válidamente con tres

de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Yan Anelfri Villamán Tavárez y como recurrida Anyela María Díaz. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el origen del litigio responde a una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por la hoy recurrida en contra del actual recurrente, la cual culminó con la sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00847 del 21 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, que pronunció el defecto en contra del demandado por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazado, acogió en parte la acción y condenó al demandado al pago de RD$700,000.00, a favor del demandante, suma económica adeudada conforme contrato de préstamo suscrito entre las partes; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado primigenio, decidida al tenor de la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00014, de fecha 14 de febrero de 2024, dictada por la corte a qua, que acogió en parte el recurso, modificó el ordinal SEGUNDO de la decisión apelada en el contexto de reducir la indemnización fijada por el primer juez y confirmó en sus demás aspectos la sentencia de primer grado; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo

del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la referida normativa, rige que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la Secretaría General dentro de los 5 días hábiles de la fecha en que se notifica, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa, no consta el memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación, de la recurrida Anyela María Díaz. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

6) Según consta en el expediente, Anyela María Díaz fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 671/2024, instrumentado en fecha 1 de mayo de 2024, por el ministerial Jorge Rafael Gómez Ortiz, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, notificado, según indica, en la calle 1ra., apartamento B-1. Residencial Doña Luz, urbanización Las Américas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros,

y una vez allí habló con Denise Beauchamps, quien dijo ser abogada de la hoy recurrida.

7) Del examen del acto procesal enunciado, combinado con la sentencia impugnada, se advierte que el emplazamiento en casación fue notificado en el estudio profesional principal que hizo constar el Lcdo. Giovanni Medina Cabral, quien figuró como abogado constituido de la recurrida en sede de apelación; sin embargo, del también examinado acto núm. 228, instrumentado en fecha 1 de abril de 2024, por el ministerial Samuel Francisco Beltrán, de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Luperón, contentivo de la notificación del fallo impugnado, no se retiene la formalización de la elección de domicilio donde fue notificado el acto de emplazamiento, es decir, Anyela María Díaz no hizo elección de domicilio en dicho lugar; conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

8) Partiendo de la situación esbozada, se deriva que el referido acto no fue notificado a la recurrida en su persona o en su domicilio real, por lo que no se dio cumplimiento al debido proceso de notificación del acto de emplazamiento y, en tanto, no puede surtir los efectos procesales que le son inherentes.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

10) Conforme la situación enunciada, el recurrente omitió emplazar regularmente a la recurrida, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 671/2024 del 1 de mayo de 2024, antes descrito, el cual fue depositado en fecha 3 de mayo de 2024, de lo que

se advierte que el recurrente incurrió en la vulneración de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, que concibe en su contenido normativo esencial como sanción la caducidad del recurso de casación, la cual puede ser pronunciada oficiosamente por esta Corte de Casación.

11) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la ley 2-2023, sobre Recurso de Casación; conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 19, párrafo I, 20, 26 y 55, numeral 1 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Yan Anelfri Villamán Tavárez, contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00014, del 14 de febrero de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1447

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Evelio Alegre Plasencia.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
Recurridos:	José María Abreu D. y Bonanza Dominicana, S. A.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181°.de la Independencia y año 161°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Evelio Alegre Plasencia, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José María Abreu D., y Bonanza Dominicana, S. A., quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de estos ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia incidental núm. 2023-00060, de fecha 22 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ordena la reapertura de los debates del recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 0413-2023-SSEN-00276 de fecha 27 de marzo del año 2023, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones expuestas. SEGUNDO: ordena la continuación del proceso, dejando a cargo de la parte más diligente la notificación de la presente sentencia y fijación de la audiencia. TERCERO: reservan las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; y, b) el acto núm. 171/2024 de fecha 19 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Bryan Dahian Joaquín Sabino, ordinario de la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento a Bonanza Dominicana.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores

de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Evelio Alegre Plasencia y como parte recurrida José María Abreu D., y Bonanza Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) con motivo de una demanda en referimiento en retractación de ordenanza incoada por José María Abreu D., contra Evelio Alegre Plasencia y Bonanza Dominicana, S. A., a través de los actos núms. 0310/2023 y 07/2023 ambos del 3 de febrero de 2023, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la ordenanza civil núm. 0413-2023-SSEN-00276, de fecha 27 de marzo de 2023, mediante la cual rechazó la demanda; b) contra el indicado fallo José María Abreu D., interpuso recurso de apelación mediante los actos núms. 55/2023 y 1060/2023, de respectivas fechas 10 y 11 de mayo de 2023, y el acto núm. 1872/2023 del 8 de julio de 2023, proceso del cual quedó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en cuya instrucción fue solicitada la reapertura de los debates, lo que fue acogido por dicha jurisdicción mediante la sentencia preparatoria objeto del presente recurso casación.

Sobre la incomparecencia de las partes correcurridas José María Abreu D., y Bonanza Dominicana, S. A.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023— el recurrente está obligado en

el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

4) Según se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

5) De su lado el artículo 21 de la indicada norma, exige que la parte recurrida deposite en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a contar desde la fecha del emplazamiento, y que notifique dicha actuación al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles luego de haber realizado el depósito indicado, so pena de incurrir en defecto.

6) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

7) En la contestación que nos ocupa, José María Abreu D., y Bonanza Dominicana, S. A. no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de ambas partes recurridas, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de

rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

8) Mediante el acto de emplazamiento núm. 171/2024 de fecha 19 de abril de 2024, antes descrito, se comprueba que la parte recurrente únicamente emplazó a Bonanza Dominicana, S. A.; en tal virtud, dado que no consta depositado ningún documento del cual se establezca que José María Abreu D., haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación, procede que esta jurisdicción declare, de oficio, la caducidad del recurso en lo que concierne a dicha parte correcurrida, puesto que no se constató que este fue emplazado en este proceso, en virtud de los textos legales previamente enunciados, lo cual se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

9) En ese mismo orden de ideas, respecto del emplazamiento realizado a Bonanza Dominicana, S. A., se advierte que el alguacil actuante se trasladó al domicilio de la recurrida, en la avenida Buenaventura Dreites núm. 32, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, donde dijo haber hablado con Lisette del Rosario en calidad de abogada de la requerida; además, el mencionado acto núm. 171/2024 de fecha 19 de abril de 2024, fue depositado en cumplimiento de los plazos de la normativa previamente citada.

10) No obstante, se advierte que la parte correcurrida, Bonanza Dominicana, S. A., no ha cumplido con las actuaciones que el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, prevé a su cargo, esto es: depósito del memorial de defensa y de su correspondiente notificación con constitución de abogado, tal como se explicó antes; en consecuencia, procede el pronunciamiento del defecto en su contra, en la forma que se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre la admisibilidad del presente recurso de casación

11) Por otra parte, en cuanto al recurso de casación que nos ocupa, de manera preliminar procede que esta Corte de Casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficio prevé la ley.

12) El artículo 11 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece los siguiente: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales

que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción (…), sino conjuntamente con la sentencia definitiva (…)"; y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, expresa que: "Se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo".

13) El estudio del fallo impugnado permite comprobar que el presente recurso de casación fue interpuesto contra la sentencia incidental núm. 2023-00060, de fecha 22 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual se limitó a ordenar la reapertura de debates.

14) Lo anterior pone de relieve que el fallo criticado no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja entrever de ante mano la postura u opinión de la alzada en torno a la solución que daría al conflicto, por lo que dicho fallo constituye una sentencia de carácter puramente preparatorio conforme los términos del citado artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

15) En vista de las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato del párrafo 1 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, respecto a que el recurso contra este tipo de decisiones solo se admite cuando es intentado juntamente con la sentencia sobre el fondo, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de oficio, declare inadmisible el presente recurso, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el análisis del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

16) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte correcurrida Bonanza Dominicana, S. A.

17) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.1, 19, 20, 21, 26, 29, y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834-78; y, 452 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO respecto del correcurrido José María Abreu D., el recurso de casación interpuesto por Evelio Alegre Plasencia, contra la sentencia incidental núm. 2023-00060, dictada en fecha 22 de diciembre de 2023, por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA EL DEFECTO de la correcurrida Bonanza Dominicana, S. A., por no haber depositado sus actuaciones procesales.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Evelio Alegre Plasencia contra la sentencia incidental núm. 2023-00060, dictada en fecha 22 de diciembre de 2023, por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1448

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Dr. Rafael R. Dickson Morales, Licdos. Gilbert A. Suero Abreu, Joel Pérez Rodríguez, Winston Báez Ovalle, Licdas. Paola Canela Franco, Laura Leticia Lara y Maelin Rodríguez Peguero.
Recurridos:	Maritza López y La Colonial, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Manuel Cortés.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representada por su vicepresidente legal, Dra. Estela M. Sánchez Mejía, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafael R. Dickson Morales y a los Lcdos. Gilbert A. Suero Abreu, Winston Báez Ovalle, Paola Canela Franco, Laura Leticia Lara, Maelin Rodríguez Peguero y Joel Pérez Rodríguez, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida: a) Maritza López, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la M. A. Aracelis a. Rosario Tejada, cuyos datos reposan en el expediente; y b) La Colonial, S. A., debidamente representada por su consultora jurídica Mayra P. Muñoz Noboa y su gerente Emmanuel L. Peña Domínguez, la cual tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Manuel Cortés, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00072 de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal y parcial interpuesto por Maritza López, en contra de la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00917, de fecha 13 de julio de 2017, relativa al expediente núm. 037-2016-ECIV-00120, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto núm. 26/19, de fecha 10 de enero de 2019, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamo para la Vivienda, en contra de la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00917, de fecha 13 de julio de 2017, relativa al expediente núm. 037-2016-ECIV-00120, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto núm. 102-2019, de fecha 12 de febrero de 2019, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Tercero: Confirma la sentencia impugnada núm. 037-2017-SSEN-00917, de fecha 13 de julio de 2017, relativa al expediente núm. 037-2016-ECIV-00120, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 11 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el acto núm. 1100-2023 de fecha 13 de septiembre de 2023, del ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento; c) el memorial de defensa de fecha 26 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida, Maritza López, plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; d) el acto núm. 310/2023 de fecha 3 de octubre de 2023, diligenciado por el alguacil Edward Veloz Florenzan, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa; e) el memorial de defensa de fecha 27 de septiembre de 2023, donde la parte correcurrida, La Colonial de Seguros, S. A., plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; y f) el acto núm. 3171/23 de fecha 29 de septiembre de 2023, diligenciado por George Roger Díaz Rivas, alguacil de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas

de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y como recurridas Maritza López y La Colonial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se establece lo siguiente: a) que en fecha 19 de noviembre de 2012 la señora Maritza López suscribió un contrato de compraventa con garantía hipotecaria con la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, conviniendo en la cláusula décimo tercera la suscripción de una póliza de seguros que ampara el beneficio de exoneración del pago mensual de las cuotas del préstamo en caso de incapacidad total y permanente del deudor; b) que en fecha 29 de junio de 2015 la señora Maritza López notificó a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos la ejecución de la referida cláusula por su incapacidad, fundamentándola con certificaciones de salud, no obstante, esta última procedió a notificarle mandamiento de pago por el préstamo hipotecario dejado de pagar; c) que posteriormente, el día 22 de octubre de 2015, la señora Maritza López incoó una demanda en responsabilidad civil en contra de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y La Colonial de Seguros, S. A., por falta de cumplimiento a la indicada cláusula, acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado por sentencia núm. 037-2016-SSEN-00917, del 13 de julio de 2017, la cual condenó a la Asociación demandada al pago de RD$500,000.00 por los daños morales causados, más un 1% de dicha suma a título de interés judicial, calculado desde la notificación del fallo, y a su vez excluyó de la litis a La Colonial, S. A.; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la demandante primigenia a fin de que el monto de la condena fuere aumentado a RD$5,000,000.00, e incidentalmente por la demandada que resultó condenada, para que

rechazara la demanda original, procediendo la corte a qua a confirmarla íntegramente, mediante sentencia núm. 449-2023-SSEN-00101 de fecha 25 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) Atendiendo a un correcto orden procesal y por su carácter perentorio, es preciso examinar el incidente planteado por la parte recurrida, Maritza López, en su memorial de defensa, donde solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una condenación que no supera los 50 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, conforme lo exige el artículo 11.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) En ese sentido, es preciso indicar que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto debatido en la decisión impugnada debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos, conforme lo dispone el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, el cual reza textualmente lo siguiente: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

4) En ese orden de ideas, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del referido artículo 11.3 de la Ley 2-23, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial de proceso (acto introductivo de la demanda u objeto del recurso de apelación) atendiendo al discurrir del litigio; que, en

síntesis, este acceso al recurso tiene entonces como límite para su admisibilidad la cuantía de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del presente recurso de casación.

5) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida en grado de apelación excede el monto resultante de los 50 salarios antes indicados; que se precisa indicar que la suma controvertida en la sentencia impugnada hace referencia a la suma que ha sido solicitada mediante conclusiones en la demanda o que ha sido objeto de pretensión en grado de apelación.

6) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 11 de septiembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$24,150.00 conforme a la resolución núm. CNS-01-2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de abril de 2023, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución.

7) En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

8) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer acogió parcialmente la demanda primigenia, en el sentido de condenar a la demandada, ahora recurrente, al pago de RD$500,000.00, por concepto de los daños y perjuicios morales a favor de la actual correcurrida, Maritza López, siendo dicha decisión apelada por ambas partes, la demandante original con la finalidad de que se aumentare el monto de la condena a RD$5,000.000.00 y la demandada primigenia para que se revocara y, consecuentemente, se rechazara la acción primigenia. En cuanto el recurso de la parte hoy recurrente y demandada original, la corte lo rechazó, manteniendo la cuantía indemnizatoria establecida en la sentencia sometida a apelación.

9) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, razón por la cual procede condenar a la parte recurrente al pago de estas, conforme lo ha solicitado la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 54 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE por la cuantía el recurso de casación interpuesto por la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00072 de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de la Lcda. Aracelis A. Rosario Tejada, el Dr. Julio Cury y el Lcdo. Manuel Cortés, quienes han realizado las afirmaciones de lugar.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1449

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Rafael Ledesma Hermón.
Abogados:	Licdos. José Luis Gambin Arias y Leonardo Paniagua Meran.
Recurrida:	Gloria Mercedes Rivas.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés Rafael Ledesma Hermón, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Luis Gambin Arias y Leonardo Paniagua Meran, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Gloria Mercedes Rivas, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00039, dictada en fecha 23 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora GLORIA MERCEDES RIVAS GRULLON, mediante acto número 630/2023, de fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Omar Amin Paredes Martínez, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia, REVOCA la sentencia civil número 035-18-SCON-00095, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), relativa al expediente número 035-16-ECON-01301, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: ACOGE la demanda en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por la señora GLORIA MERCEDES RIVAS GRULLON, en contra del señor ANDRÉS RAFAEL LEDESMA HERMÓN, y, en consecuencia: A) Declara la nulidad del acto número 505/2016, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial César Santiago Rodríguez Sánchez, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de Intimación de Pago. TERCERO: Condena a la parte recurrida, señor ANDRÉS RAFAEL LEDESMA HERMÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la licenciada Milbia E. Guerrero, quien afirma que las han avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República

y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andrés Rafael Ledesma Hermón y como recurrida Gloria Mercedes Rivas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 4 de noviembre de 2016 la actual recurrida incoó una demanda en nulidad de mandamiento de pago en contra del recurrente, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 035-18-SCON-00095 de fecha 22 de enero de 2018, fundamentado en que el aludido acto no se encontraba afectado de algún vicio de forma o de fondo; b) que la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, procediendo la corte a qua a revocarla y, por consiguiente, acogió parcialmente la demanda original y declaró la nulidad del acto número 505/2016 de fecha 24 de octubre de 2016, instrumentado por el ministerial César Santiago Rodríguez Sánchez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por contener una discrepancia entre la suma que el notario indica que la parte reconoce adeudar y aquella que esta última reconoció por escrito, y además al haber comprobado mediante comprobante de pago que la demandante pagó la suma que se reconoció que adeudaba, conforme sentencia núm.

026-02-2024-SCTV-00039, dictada en fecha 23 de enero de 2024, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la recurrida Gloria Mercedes Rivas no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que la señora Gloria Mercedes Rivas haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya

sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el 15 de abril de 2024.

13) De igual forma, a contar del día 8 de abril de 2024 — fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia —, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 29 de abril de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Andrés Rafael Ledesma Hermón, contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00039, dictada en fecha 23 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1450

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	César Díaz Bautista.
Abogados:	Licdos. Rafael Bolívar Gil Santana y Joan Manuel Disla Disla.
Recurrida:	Mercedes Taveras Martínez.
Abogado:	Dr. Carlos Antonio Adames Cuevas.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz, y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de Julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por César Díaz Bautista, por intermedio de los Lcdos. Rafael Bolívar Gil Santana y Joan Manuel Disla Disla; cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Mercedes Taveras Martínez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Carlos Antonio Adames Cuevas; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00271, de fecha 15 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor CESAR DIAZ BAUTISTA, mediante actos ya descritos, en contra de la sentencia civil No. 1289-2020-SSENT-00059, de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020), contenida en el expediente No. 1289-2018-ECIV-00611, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo con motivo de la Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por la señora MERCEDES JAVERAS MARTINEZ, y, en consecuencia, CONFIRMA íntegramente la sentencia recurrida. por los motivos indicados anteriormente. SEGUNDO: CONDENA al señor CESAR DIAZ BAUTISTA al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. DIOGENES ESTEBAN TENA y CARLOS ANTONIO ADAMES CUEVAS, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) acto de emplazamiento depositado en fecha 4 de agosto de 2023, marcado con el núm. 613/2023, del 28 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial José J. Fragoso Contreras, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y c) memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero

de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente César Díaz Bautista y como parte recurrida Mercedes Taveras Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por Mercedes Taveras Martínez contra César Díaz Bautista, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que mediante sentencia núm. 1298-2020-SSENT-00059, de fecha 14 de febrero de 2020, condenó a la parte demandada al pago de RD$1,025,000.00, más un 1.5% de interés de mensual, computado a partir de la fecha de la demanda; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, recurso rechazado por la corte a qua mediante sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar los pedimentos incidentales y los medios de casación planteados en el presente proceso, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley. En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación —modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 de 2008— prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo

siguiente: "el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada".

3) Es preciso puntualizar que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 5 de la Ley de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

4) Del examen del presente expediente se verifica, que la parte recurrente no incluyó junto al memorial de casación copia certificada de la sentencia impugnada núm. 1500-2022-SSEN-00271, dictada en fecha 15 de agosto de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tal y como lo dispone el texto legal arriba indicado, la cual fue firmada en formato físico, sino que depositó una fotocopia simple de la misma; que siendo el depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada una condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, y en vista de que en la especie la parte recurrente no cumplió con el referido mandato legal, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Cuando la contestación fuere resuelta por un medio suplido oficiosamente por la Corte de Casación, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41.5 y 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por César Díaz Bautista, contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00271, de fecha 15 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1451

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 23 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rahonel Rodríguez Beato.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD, S. A.
Abogados:	Licdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Álvaro Vilalta Álvarez Buylla.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rahonel Rodríguez Beato, de generales que constan en el expediente, quien actúa en su propia representación.

En este proceso figuran como parte recurrida el Banco Múltiple BHD, S. A., que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Álvaro Vilalta Álvarez Buylla, de generales que constan en el expediente; Juan Carlos Romero Mella, Miladys Solís Valdez, Elida María Cuevas y YDG Real Estate Management & Consulting, S. R. L., sobre quienes no figuran actuaciones procesales.

Contra las sentencias civiles núms. 549-2023-SSEN-00661 y 549-2023-SSEN-00842, de fechas 6 y 23 de junio de 2023, respectivamente, dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyos dispositivos copiados textualmente son los siguientes:

Sentencia núm. 549-2023-SSEN-00661

PRIMERO: Acoge la presente solicitud de Puja Ulterior suscrita por la Licda. Dania Ozoria Sano, actuando en representación de la señora Elida María Guzmán, en consecuencia: A. Fija audiencia para nueva venta en pública subasta, para el día que contaremos a jueves veintinueve (29) de junio de (2023), a las 09:00 a.m. B. Ordena a la parte persiguiente Banco Múltiple BHD, S.A., realizar la publicación en el periódico correspondiente y notificaciones de lugar. C. Advierte a Elida María Guzmán, a través de su abogada la Licda. Dania Ozoria Sano, que no presentarse en la venta en pública subasta, pudiera acarrear la sanción de ser declarado falso subastador y por ende ser condenado a las sanciones establecidas en el artículo 162 párrafo II de la ley 189-11. D. Autoriza al abogado del persiguiente a depositar nuevo estado de gastos y honorarios. SEGUNDO: Comisiona al ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, teléfonos 809-535-8438 y 809-444-4072, para realizar todas las notificaciones relativas a esta puja ulterior, a los fines correspondientes.

Sentencia núm. 549-2023-SSEN-00842

PRIMERO: En vista de haberse presentado como licitadora la persona jurídica YDG Real Estate Management & Consulting, S.R.L., organizada y constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su RNC No. 1-32-38552-7, con domicilio social establecido en la calle Heriberto Núñez, No. 23, urbanización Fernández, edificio Aura X, apartamento

B-6, Distrito Nacional, debidamente representada por el Lic. Milton Prenza Araujo, y haber ofrecido la suma de dos millones quinientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,550,000.00), más la suma de doscientos cuarenta mil pesos dominicanos (RD$240,000.00), correspondientes al gastos y honorarios debidamente aprobados por este tribunal mediante resolución 549-2023-SADM-00060, de fecha 29/06/2023, y luego de transcurridos los dos (02) minutos expresados en el artículo 161 párrafo II de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y de no haberse presentado ningún otro licitador, declara adjudicataria a la licitadora, la persona jurídica YDG Real Estate Management & Consulting, S.R.L., del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: "Parcela 78-G-REF-95, DC 06, matrícula No. 0100000322, con una superficie de 170.92 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo", propiedad de Miladys Solís Valdez y Juan Carlos Romero Mella. SEGUNDO: Advierte a la parte adjudicataria la persona jurídica YDG Real Estate Management & Consulting, S.R.L., que previo a la entrega de la presente sentencia deberá desinteresar al persiguiente y depositar en la secretaría del Tribunal un cheque de administración a nombre del Poder Judicial por la diferencia restante al precio de primera puja, es decir, un cheque por la suma de setecientos noventa y cuatro mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$794,000.00), para ser depositados en la cuenta del Poder Judicial, a los fines de ley correspondiente. TERCERO: Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada Juan Carlos Romero Mella y Miladys Solís Valdez, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto les sea notificada la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil. QUINTO: La presente decisión deja sin efecto jurídico tanto la sentencia 549-2023-SSEN00466, como la sentencia 549-2023-SADM-00038, ambas de fecha 20 de abril de 2023, emitidas por esta Sala. SEXTO: Comisiona al ministerial ARIEL MOQUETE BATISTA, alguacil ordinario de la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, teléfono 829-363-5417, para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de septiembre de 2023, por el correcurrido Banco Múltiple BHD, S. A., mediante el cual dicha parte invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 1 de septiembre de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rahonel Rodríguez Beato y como parte recurrida Juan Carlos Romero Mella, Miladys Solís Valdez, Banco Múltiple BHD, S. A., Elida María Cuevas y YDG Real Estate Management & Consulting, S. R.

L.; del estudio de las sentencias impugnadas y de los documentos a que ellas se refieren se verifica lo siguiente: a) que en ocasión al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido en virtud de la Ley 189-11, sobre Fideicomiso y Desarrollo del Mercado Hipotecario, por el Banco Múltiple BHD, S.A., en perjuicio de los señores Juan Carlos Romero Mella y Miladys Solís Valdez, relativo al inmueble identificado como: "parcela 78-G-REF-95, del Distrito Catastral núm. 06, matrícula 0100000320, con una superficie de 170.92 metros cuadrados, ubicado en el municipio Santo Domingo", fue adjudicado mediante sentencia núm. 549-2023-SSEN-00466, en fecha 20 de abril de 2023, por la suma de RD$1,756,000.00, más el monto correspondiente al estado de costas, gastos y honorarios previamente aprobado por el tribunal por la suma de RD$150,000.00; b) que posteriormente Elida María Guzmán sometió una puja ulterior, en virtud de la cual el tribunal a quo dictó la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00661, de fecha 6 de junio de 2023, que acogió dicha solicitud y fijó audiencia para la nueva venta para el 29 de junio de 2023, fallo objeto del presente recurso; b) que en la fecha indicada para la venta se presentó como licitadora la entidad YDG Real Estate Management & Consulting, S. R. L., resultando adjudicataria del inmueble en cuestión, esta vez por la suma de RD$2,550,000.00, más RD$250,000.00, correspondientes a los gastos y honorarios aprobados por el tribunal previamente, conforme a la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00842, también objeto del presente recurso de casación, que además dejó sin efecto la sentencia de adjudicación núm. 549-2023-SSEN-00466, y el auto de aprobación de gastos y honorarios núm. 549-2023-SADM-00038, ambos de fecha 20 de abril de 2023.

En cuanto a la incomparecencia de los corrrecurridos Juan Carlos Romero Mella, Miladys Solís Valdez, Elida María Cuevas y YDG Real Estate Management & Consulting, S. R. L.

2) Según el artículo 22 de la ley 2-23 sobre Procedimiento de casación "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de

documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso".

3) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación a los correcurridos arriba mencionados y los emplazó a comparecer ante esta Corte de Casación mediante los actos núm. 664-2023, de fecha 17 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y 1306/2023, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial Federico A. Báez Toledo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; el primero fue recibido por Élida María Cuevas, en su propia persona, Paola Agramonte, en calidad de secretaria de YDG Real State Management & Consulting, S. R. L. El segundo fue recibido por Juan Carlos Romero Mella en su propia persona y en el segundo traslado en calidad de esposo de Miladys Solís Valdez, sin que figure en el expediente que estos hayan depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 22 de la ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida Banco

Múltiple BHD, S. A.

4) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede dirimir el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida, Banco Múltiple

BHD, S. A., en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud del artículo 15 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación, por carecer de interés el recurrente, Rahonel Rodríguez Beato, ya que la solicitud de puja ulterior que dio lugar a la sentencia impugnada fue realizada por la señora Elida María Guzmán, que el recurrente tampoco fue adjudicatario sino que lo fue la entidad YDG Real Estate Management & Consulting, S. R. L., ni mucho menos fue la parte embargada, ya que el embargo inmobiliario fue practicado en perjuicio de Juan Carlos Romero Mella, Miladys Solís Valdez y Elida María Cuevas.

5) Desde la perspectiva de la legitimación procesal para el ejercicio del recurso de casación el artículo 15 de la Ley núm. 2-2353, sobre Recurso de Casación, refiere que: Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida. 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público. 3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria, y 4) El Abogado del Estado en las materias que proceda su intervención. De lo anterior se infiere –tal y como ha sido juzgado por esta Sala- que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia de la que proviene el fallo impugnado y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio, de lo contrario no tendía legitimación procesal activa para recurrir en casación.

6) Cabe destacar que el interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante el en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés "supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual".

7) Esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo.

8) El estudio del fallo impugnado revela que Rahonel Rodríguez Beato, resultó adjudicatario, ante el juez de a quo, en la primera decisión de adjudicación sobre el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Múltiple BHD, S. A. contra Juan Carlos Romero Mella y Miladys Solís Valdez, y sobre la cual Elida María Cuevas realizó una solicitud de puja ulterior de la cual desistió luego, sin embargo, se continuó con la venta resultando adjudicataria la entidad YDG Real Estate Management & Consulting, S. R. L. con lo que quedaron afectados los derechos del primer adjudicatario, lo cual le concede legitimación activa para recurrir las sentencias que le perjudican, razones por las cuales se desestima la petición de inadmisibilidad propuesta.

Sobre el recurso de casación sobre la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00661 de fecha 6 de junio de 2023

9) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso, habida cuenta de que, de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834-78: Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación.

10) En ese sentido en la especie se trata de un recurso de casación dirigido contra una decisión sobre una puja ulterior, que se asimila a un incidente del proceso, y contra la sentencia de adjudicación dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado

por la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, a cuyo tenor, el párrafo II del artículo 168, dispone que: El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto; sin embargo, el legislador no ha señalado cuál es el plazo para ejercer el recurso que corresponde contra dichas decisiones incidentales.

11) Al respecto, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que, en este supuesto, el plazo para recurrir es el de 15 días establecido en el artículo 167 de la misma norma para el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación1, que dispone que: La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

12) Ese criterio se sustenta en el principio de celeridad consagrado en el preámbulo de la Ley núm. 189-11, en cuyo décimo considerando se señala como uno de los objetivos de dicha normativa: mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

13) En tal virtud, se considera que al establecer la señalada ley que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de quince días, resultaría irrazonable que el ejercicio de la casación contra las sentencias incidentales de ese mismo procedimiento se rija por las disposiciones del derecho común, disponiéndose de un plazo mayor al conferido para impugnar la propia sentencia de adjudicación con que culmina esta ejecución.

14) Debido a lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido, que al disminuirse los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto contra la sentencia de adjudicación como contra las sentencias incidentales del procedimiento, es de quince días, con la salvedad de que, en el primer supuesto, el punto de partida es el día de la notificación y, en el segundo, el día de su lectura, a la cual son citadas las partes, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011.

15) En el caso tratado, por referirse la sentencia que nos atañe a la solución de una solicitud de puja ulterior que acogió y determinó una nueva fecha para la reventa, el tribunal no fijó fecha previa para su lectura, por lo tanto, lo procedente es verificar el tiempo en el cual fue notificada dicha disposición judicial al hoy recurrente. En tal sentido, de la lectura de la sentencia de adjudicación núm. 549-2023-SSEN-00842 del 29 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, se verifica que la notificación de la sentencia que ordenó la puja ulterior fue notificada mediante los actos núm: (a) 328/2023, de fecha 21/06/2023, contentivo de denuncia de publicación de venta en pública subasta y notificación de la fecha de la venta. (b) acto número 329/2023, de fecha 21/06/2023, contentivo de la notificación a la parte adjudicatario y (c) acto número 330/2023, de fecha 22/06/2023, contentivo de la notificación a la pujante ulterior, cuya regularidad fue valorada por el tribunal del cual dimanó el fallo, y cuya validez no está siendo cuestionada ante esta corte de casación.

16) Lo descrito en el apartado anterior evidencia que el hoy recurrente tuvo conocimiento de la decisión que acogió la solicitud de puja ulterior en fecha 21 de junio de 2023, sin embargo, interpuso su recurso contra esa sentencia en fecha 9 de agosto de 2023, es decir, 49 días después de haberle sido notificada, plazo que sobrepasa el término de 15 días fijado por la Ley 189-11, para la interposición del recurso de casación, razón por la cual procede declararlo inadmisible, sin examen al fondo.

17) No procede hacer mérito sobre el medio de inadmisión sometido por la parte recurrida contra los medios de casación, dado que la inadmisibilidad dispuesta impide el conocimiento del fondo de las argumentaciones que sustentan el recurso en cuanto a la sentencia mencionada se refiere.

Sobre el recurso de casación sometido contra la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00842, de fecha 29 de junio de 2023.

Con relación al interés casacional.

18) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

20) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una sentencia que juzgó una adjudicación en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario sometido con la Ley 189-11 sobre Fideicomiso y Desarrollo del Mercado Hipotecario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos. En ese sentido, no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo, por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, se procede a examinar el fondo del presente recurso de casación.

22) La parte recurrente propone contra la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00842, de fecha 29 de junio de 2023, el siguiente medio de casación: único: sobre ordenar a la parte adjudicataria depositar en la cuenta del Poder Judicial la diferencia restante entre el precio de la primera puja y el monto de la venta.

23) En el desarrollo del medio de casación descrito en el apartado anterior la parte recurrente sostiene que el Poder Judicial no es ningún acreedor inscrito en manos de quien deba pagarse, por lo tanto, no es posible que el tribunal ordenase que el restante del precio de la puja sea depositado en una cuenta a nombre del Poder judicial, lo que contraviene el propio pliego de condiciones que establece que el adjudicatario deberá pagar en manos de los abogados del persiguiente el precio total de la adjudicación, no así en manos de la organización que determinó la sentencia.

24) La parte recurrida en cambio sostiene que la sentencia fue dictada en apego al derecho, por lo que no existe nada que reclamar en su contra razón por la que solicita el rechazo.

25) Sobre el punto impugnado la sentencia dispone lo siguiente:

SEGUNDO: Advierte a la parte adjudicataria la persona jurídica YDG Real Estate Management & Consulting, S.R.L., que previo a la entrega de la presente sentencia deberá desinteresar al persiguiente y depositar en la secretaría del Tribunal un cheque de administración a nombre del Poder Judicial por la diferencia restante al precio de primera puja, es decir, un cheque por la suma de setecientos noventa y cuatro mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$794,000.00), para ser depositados en la cuenta del Poder Judicial, a los fines de ley correspondiente.

26) La verificación del dispositivo de la sentencia permite comprobar que en efecto esta establece que los dineros producto de la adjudicación deben ser depositados ante la secretaría del tribunal y a su vez deberán ser depositados en la cuenta del Poder Judicial.

27) Sobre el particular, mediante Resolución núm. 02-2014 de fecha 30 de abril de 2014, el Consejo del poder judicial aprobó el Manual de Procedimiento administrativo para la recepción, custodia y devolución de los valores depositados por concepto de garantía requerida para la participación en los procedimientos de venta en pública subasta y puja ulterior, la cual fue posteriormente derogada por la núm. 06-2014 dictada en el mismo año. Además, conforme a la resolución núm. 004-2021, fue modificada la anterior.

28) Estas resoluciones sucesivas tienen como base legal los artículos 705 y 708 del Código de Procedimiento Civil, conforme a los cuales las personas interesadas en ser adjudicatarias de bienes inmuebles subastados en ocasión de procedimientos de embargo inmobiliario, o cualquier otro proceso amparado en la ley que requiera la venta en subasta pública de un inmueble, están obligadas a depositar una garantía, en cheque certificado o en efectivo, para ser admitidas en la participación de dichos procedimientos, por lo cual la institución estableció mecanismos de seguridad para proteger dichos valores debido a que las personas poseen confianza en la custodia que ejerce el Poder Judicial, además de la responsabilidad administrativa que implica.

29) En consecuencia de lo anterior, la recepción de los valores dimanados de los procedimientos de embargo inmobiliario a una cuenta del Poder Judicial, es con el objetivo de preservar su custodia con el propósito ulterior de efectuar la entrega en manos del persiguiente acreedor, no así como acreedor inscrito ni participante de la venta como incorrectamente lo sostiene la parte recurrente, de tal suerte que la decisión del tribunal se encuentra amparado en los términos del mismo Código de Procedimiento Civil y las resoluciones antes descritas, razón por la cual procede desestimar el único medio de casación analizado, así como el recurso mismo por no quedar ningún otro aspecto por juzgar.

30) Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, procede observar en cuanto a las costas las disposiciones de derecho común cuando aplique, por lo tanto, en este caso se compensan las costas por haber sucumbido todas las partes en sus respectivas pretensiones, y la única gananciosa haber hecho defecto, en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 705 y 708 del Código de Procedimiento Civil y la Ley 189-11 sobre Fideicomiso y Desarrollo del Mercado Hipotecario.

FALLA:

PRIMERO: Pronuncia del defecto contra Juan Carlos Romero Mella, Miladys Solís Valdez, Elida María Cuevas y YDG Real Estate Management & Consulting, S. R. L., por no haber depositado sus actuaciones procesales.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rahonel Rodríguez Beato, contra la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00661 de fecha 6 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme los motivos antes expuestos.

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rahonel Rodríguez Beato, contra la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00842, de fecha 29 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme los motivos antes expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia fue firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1452

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Construcciones Orontes, S.R.L. y compartes.
Abogado:	Dr. Santiago Geraldo.
Recurrido:	Mantenimiento Bienvo, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Alejandro Canela Disla y Licda. Mariellys Almánzar Mata.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Construcciones Orontes, S.R.L., Ventas e Inversiones, S.R.L. (Vinsa), Condelcasa,

S.R.L. y Frayka Business, S.R.L., representadas por José Rodríguez Cáceres, las cuales tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Santiago Geraldo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida y recurrente incidental Mantenimiento Bienvo, S.R.L., representada por su gerente, Sergio Bienvenido Méndez Arias, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Mariellys Almánzar Mata y Alejandro Canela Disla; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00317, dictada el 14 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por las entidades Construcciones Orontes, S.R.L., Condelcasa, S.R.L, Ventas e Inversiones, S.R.L. (Vinsa) y Fraika Business, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 035-2016-SCON-00019, dictada en fecha 8 de enero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, atendiendo a los motivos expuestos por esta sala de la corte en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Pintura y Mantenimiento Bienvo, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 036-2016-SCON-00019, dictada en fecha 8 de enero de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, modifica el ordinal segundo de la referida sentencia, para que en lo adelante se lea como sigue: SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda, y en consecuencia condena a las entidades Construcciones Orontes, S.R.L., Condelcasa, S.R.L., Ventas e Inversiones, S.R.L. y Fraika Business, S.R.L., al pago de la suma de un millón diecisiete mil novecientos noventa y dos pesos dominicanos con 58/100 (RD$1,117,992.58), a favor de la entidad Pintura y Mantenimiento Bienvo, S.RL., así como al pago de un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés compensatorio mensual como justa indexación contados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución", todo de conformidad con los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión, confirmando en los demás aspectos la

sentencia recurrida; TERCERO: Compensa el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de septiembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; b) el acto de emplazamiento núm. 1757/2023, de fecha 5 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Matos, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; c) el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 18 de septiembre de 2023, mediante el cual Pintura y Mantenimiento Bienvo, S.R.L., invoca sus medios de defensa contra el recurso principal y los vicios que le atribuye a la sentencia recurrida en su recurso incidental.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Construcciones Orontes, S.R.L., Ventas e Inversiones, SRL. (Vinsa), Condelcasa, SRL. y Frayka Business, S.R.L., y como parte

recurrida Pintura y Mantenimiento Bienvo, SRL. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el litigio tiene su origen en una demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida contra las hoy recurrentes, la cual fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que condenó a la parte demandada al pago de RD$817,992.58, por concepto de importe de facturas no pagadas; b) contra el indicado fallo ambas partes interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron rechazados por falta de pruebas; sentencia que fue casada por esta Primera Sala luego de comprobar que la alzada había desnaturalizado los hechos y las pruebas de la causa; c) la corte de envío, mediante el fallo ahora criticado en casación, rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso de apelación principal, modificando la sentencia de primer grado en cuanto al monto de la condenación, aumentándolo a RD$1,117,992.58, más el pago del 1.5% de interés de la suma adeudada, computado desde la fecha de la sentencia hasta su total ejecución, confirmando los demás aspectos de la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Construcciones Orontes, S.R.L., Ventas e Inversiones, S.R.L. (Vinsa), Condelcasa, S.R.L. y Frayka Business, S.R.L.

2) Con prelación a la valoración del recurso de casación interpuesto por Construcciones Orontes, S.R.L., Ventas e Inversiones, S.R.L. (Vinsa), Condelcasa, S.R.L. y Frayka Business, S.R.L., contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer lugar, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

3) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto

para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 1 de septiembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción a qua sobrepase esa cantidad.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a Construcciones Orontes, S.R.L., Ventas e Inversiones, S.R.L. (Vinsa), Condelcasa, SRL. y Frayka Business, S.R.L., al pago de RD$817,992.58, por concepto de importe de facturas no pagadas. Conviene destacar que en sede de apelación ambas partes recurrieron, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue reevaluada y aumentada a la suma de RD$1,117.992.58, sin embargo, dicha suma no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo debatido en el juicio en única o en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Pintura y Mantenimiento Bienvo, S.R.L.

8) Es preciso puntualizar que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental.

9) También es preciso señalar que la casación incidental puede ser intentada de dos formas; la primera consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal.

10) La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, sustenta la casación en sus propios medios, en cuyo caso se trata de un recurso dependiente, estando su validez y admisión sujeta a la suerte del recurso principal.

11) En el caso en concreto se trata de un recurso de casación incidental ejercido en el memorial de defensa, por lo que, conforme lo expuesto en el párrafo anterior, este sigue la suerte del recurso principal. Por lo tanto, al ser declarado inadmisible el recurso de casación principal, procede también declarar inadmisible el recurso de casación incidental interpuesto por Pintura y Mantenimiento Bienvo, S.R.L.

12) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos de manera principal por Construcciones Orontes, S.R.L., Ventas e Inversiones, S.R.L. (Vinsa), Condelcasa, S.R.L. y Frayka Business, S.R.L., y de manera incidental por Pintura y Mantenimiento Bienvo, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00317, dictada el 14 de junio de 2023, por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1453

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángela María Mercedes Pérez.
Abogadas:	Licdas. Lenny Jona Gómez Vásquez y Ramona Martina de los Milagros Morla Sterling.
Recurrido:	Arsenio Ramón Fernández Reyes.
Abogados:	Licda. Brígida Nercida Solis Tavarez y Lic. Elías Vélez Almonte.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángela María Mercedes Pérez; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Lenny Jona Gómez Vásquez y Ramona Martina de los Milagros Morla Sterling, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Arsenio Ramón Fernández Reyes; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Brígida Nercida Solis Tavarez y Elías Vélez Almonte, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00093, de fecha 30 de marzo de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ACOGE, el recurso de apelación, interpuesto por Ángela María Mercedes Pérez, contra la sentencia civil No. 365-2021-SSEN-00088, de fecha 21-04- 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en responsabilidad civil por incumplimiento de contrato, por haber sido interpuesto conforme el ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Elías Pérez Almonte, Roberto Almonte y Brígida Nelcida Solis Tavarez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 0209/2023, de fecha 17 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Juan Eriberto Toribio, ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, contentivo de emplazamiento, depositado por la parte recurrida en fecha 24 de julio de 2023; c) memorial de defensa con constitución de abogado, depositado en fecha 24 de julio de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; d) acto núm. 475/2023, de fecha 26 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Frankismy Moreno Salcedo, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de

Santiago, contentivo de notificación del indicado memorial, depositado en fecha 31 de julio de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángela María Mercedes Pérez y como parte recurrida Arsenio Ramón Hernández Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: a) el recurrido alegó que entre las partes existió un acuerdo mediante el cual la recurrente se comprometía a pagarle una comisión por la venta de un inmueble. En vista del incumplimiento de lo que fue supuestamente pactado, el recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato; b) esta demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 365-2021-SSEN-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, jurisdicción que condenó a la parte demandada a pagar la suma de RD$300,000.00 a favor del demandante, así como un interés de un 1% mensual, desde la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; c) la demandada interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, el

cual fue rechazado conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala se refiera al pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso por aplicación a lo dispuesto en el artículo 11, numeral 3 de la Ley 2-23, relativo a la cuantía mínima requerida para la admisibilidad del recurso de casación.

3) La parte recurrente no se refirió a este pedimento, no obstante haber sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 475/2023, de fecha 26 de julio de 2023, antes descrito.

4) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023, No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios…

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 12 de julio de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el

Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la decisión criticada, el recurso de apelación que apoderaba la alzada fue ejercido únicamente por la parte hoy recurrente, Ángela María Mercedes Pérez; dicho recurso se dirigió contra la sentencia del tribunal de primer grado que, en ocasión de una demanda en responsabilidad civil por incumplimiento contractual, la condenó al pago de la suma de RD$300,000.00, por concepto indemnización; siendo ésta también la única parte que ha recurrido en casación la decisión de la corte a qua.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte a qua, ascendente a RD$300,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger el pedimento incidental y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar los demás incidentes propuestos ni los medios de casación presupuestos.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita

y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ángela María Mercedes Pérez, contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00093, de fecha 30 de marzo de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. Brígida Nercida Solis Tavarez y Elías Vélez Almonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1454

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joachim Wagner.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde.
Recurrido:	Hans Georg Friedrich Rieck.
Abogado:	Lic. Rufino Oliven Yan.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz, y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de Julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joachim Wagner, por intermedio de los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Hans Georg Friedrich Rieck, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rufino Oliven Yan, de generales que constan en el expediente; y Pedro Esteban Matos Vizcaino, quien tienen como abogado constituido al Lcdo. Malvin Erudardo Sena, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00693, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación del SR. JOACHIM WAGNER contra la sentencia núm. 1531-2019-SSEN-00045 del 29 de julio de 2019, librada, en sus atribuciones comerciales, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 9na. sala; CONFIRMA esa decisión por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA al intimante, SR. JOACHIM WAGNER, al pago de las costas, con distracción a favor del Lcdo. Rufino Oliven Yan, abogado que afirma estarlas avanzando de su propio peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 5 de enero y 19 de febrero de 2021, donde las partes recurridas plantean sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de noviembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud

de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joachim Wagner y como parte recurrida Hans Georg Friedrich Rieck y Pedro Esteban Matos Vizcaino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en rendición de cuentas y condenación en astreinte interpuesta por Hans Georg Friedrich Rieck, en contra de Joachim Wagner, para la cual resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, tribunal que mediante la sentencia núm. 1531-2019-SSEN-00045, de fecha 29 de julio del 2019, acogió la demanda y condenó a Joachim Wagner al pago de RD$1,000,000.00, a favor del demandante, a título de indemnización; b) que el condenado recurrió en apelación dicho fallo y mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la corte a qua rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) Previo al conocimiento de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es preciso ponderar la excepción de nulidad planteada por el correcurrido Hans Georg Friedrich Rieck, quien propone en su memorial de defensa que el acto de emplazamiento en casación es nulo por transgredir las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y consecuentemente se declare la caducidad del recurso.

3) De conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El

emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.

4) Conforme la documentación que reposa en el expediente, a la parte correcurrida le fue notificado el presente recurso de casación mediante el acto núm. 990/2020, de fecha 18 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Morrobel U., de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en la calle Duarte núm. 106, esquina calle Salomé Ureña, sector Zona Colonial, de esta ciudad, lugar donde tiene su domicilio el correcurrido Hans Georg Friedrich Rieck, según hace constar el ministerial actuante, lo cual se verifica además de su memorial de defensa; también se hizo constar que dicho acto fue recibido por María de la Cruz, quien dijo ser empleada del requerido.

5) Si bien el referido acto núm. 990/2020, no contiene en cabeza del mismo el auto que autoriza a emplazar y la omisión de esa formalidad esta prescrita a pena de nulidad, esta solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa de la parte recurrida, lo que no ocurre en la especie, toda vez que se verifica que esta última además de notificar su memorial de defensa lo depositó en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en tiempo oportuno, evidencia suficiente de que no experimentó violación alguna a su derecho de defensa.

6) Por otro lado, en virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que "Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo…"; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7) En el caso ocurrente, de la documentación que forma el presente recurso de casación se establece lo siguiente: a) en fecha 19 de noviembre de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Joachim Wagner, a emplazar a la parte recurrida, Hans Georg Rieck y Pedro Matos Vizcaíno, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que con motivo de dicho auto, mediante acto núm. 990/2020, de fecha 18 de diciembre de 2020, antes descrito, la parte recurrente notificó este recurso y emplazó a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

8) En tal sentido, resulta que la autorización para emplazar se emitió en fecha 19 de noviembre de 2020, por lo tanto, el último día hábil para emplazar a la recurrida era el 21 de diciembre de 2020, que al haber sido notificado el correcurrido el 18 de diciembre de 2020, mediante acto de emplazamiento núm. 990/2020, antes descrito, es evidente que

dicha actuación procesal fue instrumentada dentro del plazo establecido en el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53. En consecuencia, procede desestimar el pedimento que ocupa nuestra atención, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) No obstante lo anterior, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer plano, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

10) Los arts. 4 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), aplicable al caso que nos ocupa, establecen las principales condiciones de admisibilidad exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas con la inadmisibilidad.

11) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, y sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

12) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

13) Además, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

14) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad aun de oficio del recurso, lo cual ha sido avalado por criterio jurisprudencial constante de esta Sala.

15) Del examen del expediente se advierte que, junto al memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaría el tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo; que en este expediente solo fue depositada una copia simple de una sentencia que se afirma es la impugnada, sin embargo, la misma no se encuentra certificada, ni sellada y firmada por la persona que figura como secretaria de la corte a qua, por lo que no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación; en consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación.

16) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 93 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Joachim Wagner, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00693, de fecha 8 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1455

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martina González Ortega.
Abogado:	Lic. Jhandiel Jonabel Rosado Rosario.
Recurridos:	Eva Altagracia Fermín Reyes y Martín José Fermín Reyes.
Abogados:	Dres. Freddy M. Martínez Castellanos y José D. Albuez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz, y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de Julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Martina González Ortega, por intermedio del Lcdo. Jhandiel Jonabel Rosado Rosario, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Eva Altagracia Fermín Reyes y Martín José Fermín Reyes, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Freddy M. Martínez Castellanos y José D. Albuez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-ECON-00184, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la ordenanza recurrida, marcada con el número 248-2019-SSEN-00380, de fecha 13 de agosto del 2019, dictada por la Civil, Comercial y de Trabajo, de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por los motivos expuestos. Segundo: Ordena el levantamiento de la oposición trabada por la señora Martina González Ortega, en fecha 29 de enero del 2019, por acto No. 47 en la entidad financiera el Banco BHD León sucursal Tenares, sobre los certificados financieros 1537847 y 1349338 los cuales figuran a nombre de la señora Eva Altagracia Fermín Reyes y el señor Martín José Fermín Reyes. Tercero: Ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente decisión. Cuarto: Condena a la parte recurrida, la señora Martina González Ortega, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Freddy M. Martínez Castellanos, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 24 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Martina González Ortega y como parte recurrida Eva Altagracia Fermín Reyes y Martín José Fermín Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante acto núm. 47, de fecha 16 de junio de 2019, la señora Martina González Ortega trabó un embargo retentivo en perjuicio de los señores Eva Altagracia Fermín Reyes y Martín José Fermín Reyes, sobre los certificados financieros núms. 1537847 y 1349338, abiertos a su nombre en el Banco BHD León; b) que estos últimos demandaron en referimiento el levantamiento de dicho embargo, demanda que fue declarada inadmisible por falta de calidad por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante la sentencia núm. 248-2019-SSEN-00380, de fecha 13 de agosto de 2019; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por los actuales recurridos, la corte a qua acogió el recurso y revocó la ordenanza apelada, mediante el fallo ahora impugnado en casación y ordenó el levantamiento del embargo en cuestión.

2) Previo a estudiar los méritos del presente recurso, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer plano, si en la especie se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de esta acción recursiva.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, y sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y

no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad aun de oficio del recurso, lo cual ha sido avalado por criterio jurisprudencial constante de esta Sala.

8) Del examen del expediente se advierte que, junto al memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo; que en este expediente solo fue depositada la copia fotostática de una sentencia que se afirma es la impugnada, que contiene sellos de un ministerial, por lo que no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación; en consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Martina González Ortega, contra la sentencia civil núm. 449-2020-ECON-00184, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1456

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Danny Alberto Fernández.
Abogado:	Lic. Welington R. Medina.
Recurridos:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) y Nelson A. Tejada Sánchez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo de la solicitud de revisión civil depositada por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de noviembre de 2023, interpuesta por Danny Alberto Fernández, quien

tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Welington R. Medina; de generales que constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de noviembre de 2023, el abogado constituido de la parte recurrente, solicita a esta sala lo siguiente: "PRIMERO: ACOGER, como bueno y válido el presente recurso de revisión contra la sentencia de caducidad No. 23-2046, expediente 2021-0008073, en virtud de las disposiciones del artículo 60 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, y en consecuencia RETRACTE la misma, dejando con todos sus efectos jurídicos la resolución 2043/22. SEGUNDO: ACOGER como bueno y valido el presente recurso de casación contra las sentencias (sic) 034-2021-SCON-00763 EXPEDIENTE NO. 2021-0008073 NCI NUMERO. 2021-0008073, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala. TERCERO: DECLARAR la nulidad o CASAR LA SENTENCIA NO. 034-2021-SCON-00763 EXPEDIENTE NO. 2021-0008073 NCI NUMERO. 2021-0008073, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala y en consecuencia: a) DECLARAR, la nulidad del procedimiento de embargos inmobiliarios, iniciado con el acto único acto recibido No. 368/2020 y seguido por el acto NUNCA NOTIFICADO AL EMBARGADO No. 1018/2021 de fecha diecinueve (19) de julio de 2021, muchos meno (sic) al adquiriente del inmueble y acreedor inscrito, ambos del ministerial Ronny Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, Distrito Nacional, por los motivos de hechos y derechos expuestos en el presente recurso. b) ORDENAR, al registro de título correspondiente cancelar, cualquier anotación que se haya originado en virtud del presente procedimiento de embargo inmobiliario, o anular el certificado de título en caso de que haya sido obtenido producto del presente procedimiento. CUARTO: CONDENAR, a mis requeridos, BANCO SCOTIABANK, algo pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho del Licdo. WELINGTO R. MEDINA quien afirma estarla avanzando en su totalidad."

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la Sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación interpuesto por Alberto Manuel Fernández Guerrero, contra la sentencia civil núm. 034-2021-SCON-00763, de fecha 1ro. de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y donde figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) y Nelson A. Tejada Sánchez, esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-2046, de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante la cual decidió lo siguiente: PRIMERO: RETRACTA la resolución núm. 2043/22, dictada por esta Primera Sala en fecha 16 de diciembre de 2022, en la que se pronunció el defecto de The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Alberto Manuel Fernández Guerrero, contra la sentencia civil núm. 034-2021-SCON-00763, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1ro de octubre de 2021, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela Franco

y Winston E. Báez Ovalle, abogados de la parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

2) Mediante instancia antes descrita, el señor Danny Alberto Fernández, solicita al tribunal que retracte la indicada sentencia, señalando, en síntesis, lo siguiente: a) que esta Suprema Corte de Justicia cometió un error involuntario u omisión al no referirse al acto núm. 286/2022, de fecha 28 de abril de 2022, al tenor del cual se emplazó a los correcurrentes y se les notificó el auto núm. 1174, que autorizó dicho emplazamiento; b) que la caducidad del recurso de casación se basó en que no pudieron identificar la calidad de Danny Alberto Fernández, sin embargo, entre los documentos depositados figura un contrato de compra del inmueble a su favor, lo que le otorga calidad de tercer detentador con interés en anular el ilegal embargo inmobiliario practicado en el aire por el Scotiabank, sin notificación a todas las partes envueltas en el proceso con intereses legítimamente protegidos.

3) El artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé como novedad el recurso de revisión por error material, el cual dispone en su parte capital que: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

4) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad

del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Párrafo V: "El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

5) En virtud de lo antes expuesto, la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia ante esta jurisdicción solo es posible a fin de verificar si esta contiene un error puramente material que requiera su corrección o cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

6) En el presente caso, se advierte que la decisión núm. SCJ-PS-23-2046, cuya revisión se solicita, declaró la nulidad del acto de emplazamiento y consecuentemente la caducidad del recurso de casación, fundamentándose en esencia, en los motivos siguientes: a pesar de que el auto del presidente de esta Suprema Corte de Justicia autorizó a Alberto Manuel Fernández Guerrero a emplazar a la parte recurrida, el acto procesal núm. 257/2022, anteriormente descrito, con el que se notificó este recurso de casación, fue instrumentado a requerimiento de Danny Alberto Fernández González, cuya vinculación al presente caso no ha podido ser determinada. Igualmente, se advierte que la solicitud de revisión de sentencia que nos ocupa no procura la corrección de algún error material en los sentidos expuestos, sino que el solicitante pretende la modificación del fallo dictado, en el sentido de que en los documentos depositados existe un contrato de compra del inmueble a favor de Danny Alberto Fernández que le dan calidad de tercero detentador, con interés en anular el embargo inmobiliario practicado por el Scotiabank; valoración que de ser atendida implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada.

7) En ese sentido, la solicitud examinada cuyo fin es realmente modificar la sentencia núm. SCJ-PS-23-2046, dictada por esta Primera Sala en fecha 29 de septiembre de 2023, resulta inadmisible y así procede declararla, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, 26, 29 y 60, párrafo III, IV y V de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la solicitud de revisión presentada por Danny Alberto Fernández, contra la sentencia civil núm. SCJ-PS-23-2046, de fecha 29 de septiembre de 2023, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1457

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jodel, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio López Hilario, José Antonio Delgado y Jean Carlos Díaz Moquete.
Recurrido:	Panafoto Zona Libre, S.A.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Desistimiento.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jodel, S.R.L., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario, José Antonio Delgado y Jean Carlos Díaz Moquete; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Panafoto Zona Libre, S.A., de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00095, de fecha 14 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la razón social Jodel S.R.L., contra la sentencia 1532-2022-SSEN-00207 del 16 de septiembre del 2022, dictada por la décima sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la razón social JODEL, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdas. Massiel Giovanni Socias, Cristina Rivas Mendoza y Nathalie Fernández, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 510/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 22 de abril de 2024 por Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia; c) instancia de fecha 7 de junio de 2024, contentiva de desistimiento; d) acuerdo de pago y desistimiento de acciones, de fecha 24 de abril de 2024, con firmas legalizadas por Jorge Miguel Canaán, abogado notario público matrícula núm. 6479 de los del número para el Distrito Nacional; e) acto núm. 705/2024, contentivo de notificación de desistimiento de acciones y derechos, instrumentado el 11 de junio de 2024 por Ángel R. Pujols Beltré, de generales antes descritas.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jodel, S.R.L., y como recurrida Panafoto Zona Libre, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el conflicto tiene su origen en la demanda en cobro de dinero, intentada por la entidad recurrida conta la actual recurrente, por concepto de facturas vencidas y no pagadas, por lo que el tribunal de primer grado condenó a la recurrente al pago de la suma de US$39,881.00, más un interés de un 1% mensual sobre el monto indemnizatorio desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia conforme la sentencia 1532-2022-SSEN-00207 del 16 de septiembre de 2022; b) contra dicha decisión la entonces demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado, confirmando el fallo de primer grado mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Mediante instancia depositada en fecha 7 de junio de 2024, suscrita por los abogados de la parte recurrente, se ha manifestado los siguiente: "PRIMERO: DECLACAR y LIBRAR acta de desistimiento de recurso de casación incoado por la entidad JODEL S.R.L.., en contra de la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00095 de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, ORDENAR el archivo definitivo del presente expediente por carecer de objeto. SEGUNDO: COMPENSAR las costas procesales".

3) Conjuntamente a la instancia descrita y con posterioridad fueron aportados los documentos siguientes: (a) el acto núm. 705/2024, titulado "notificación de desistimiento de acciones y derechos", de fecha 11 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, anteriormente descrito; y, (b) el "acuerdo de pago y desistimiento de acciones", de fecha 24 de abril de 2024, con firmas legalizadas por Jorge Miguel Canaán, notario público de los del número para el Distrito Nacional, suscrito por la entidad recurrente, Jodel, S.R.L., representada por Blanca C. Hidalgo y su abogado constituido el Lcdo. José Antonio Delgado; así como la entidad recurrida, Panafoto Zona Libre, S.A., representada por Nandwani N. Ashok Naraisndas, a través de sus abogadas apoderadas, Lcdas. Massiel Giovanna Socias, Cristina Rivera Mendoza y Nathalie Fernández, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

…SEGUNDO: LAS PARTES desisten pura y simplemente, de manera definitiva irrevocable, de todas las actuaciones de las que órganos jurisdiccionales o administrativos se encuentren apoderados, debiendo procederse con el archivo definitivo de los expedientes, a partir de la firma del presente Acuerdo. De forma enunciativa y no limitativa, estas acciones son: sentencia producida por la Demanda en Cobros de Pesos, ante la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, expediente No.2022-41361, sentencia civil No.1532-2022-SSEN-00207, de fecha 16 de septiembre del 2022, la cual resulto notificada mediante acto No.11/2023 de fecha 26 de enero del año 2023; Recurso de apelación, mediante acto No.463/2023 de fecha 24 de febrero del 2023; Sentencia No.026-02-2024-SCIV-00095, expediente No.2022-0041361, rendida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue recurrida en casación mediante acto No.510-2024 de fecha 22 abril del 2024, siempre que se concluya con los pagos, de acuerdo al detalle presentado en el presente documento...

4) En ese sentido, los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, respecto del desistimiento, establecen lo siguiente: "El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo". 47.- "El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala", que

haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (...) Párrafo VI.- Si la Corte de Casación encuentra válido el desistimiento dictará fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última actividad relativa al desistimiento, decisión que se limitará a levantar acta de desistimiento, pura y simplemente o con reservas si son acogidas, y a condenar a la parte recurrente desistente al pago de las costas procesales, salvo renuncia expresa a ellas por la parte recurrida".

5) De su lado, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado".

6) Por su parte, el artículo 403 del mismo código, establece lo siguiente: "Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte".

7) En la especie, es notable el desinterés de la parte recurrente de dar continuidad con el recurso de casación que nos ocupa, además de

que no se advierte que, a la fecha de la presente decisión, la parte recurrida haya presentado instancia motivada de no aceptación de dicho desistimiento, lo cual hace presumir la aceptación pura y simple de esta última a la renuncia manifestada por la parte recurrente, de conformidad con el párrafo III del artículo 47 de la Ley núm. 2-23.

8) En vista de los documentos previamente examinados, y tomando en cuenta que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, procede dar acta del desistimiento suscrito por el recurrente y ordenar el archivo definitivo del expediente núm. 2022-0041361, correspondiente al presente caso, conforme la instancia depositada por dicha parte, antes descrita.

10) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 19,20, 26, 29, 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL y desistimiento de acciones, suscrito por Jodel, S.R.L. y Panafoto Zona Libre, S.A., en ocasión del recurso de casación interpuesto por Jodel, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00095, de fecha 14 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1458

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Manuel Sabala Rodríguez y compartes.
Abogados:	Lic. Pedro César Félix González y Licda. Judith Alexandra Henríquez Guzmán.
Recurrido:	Verneus Jador.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Manuel Sabala Rodríguez, Mayra Altagracia Brito de la Cruz y la compañía aseguradora Seguros Amigos, S.A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro César Félix González y Judith Alexandra Henríquez Guzmán; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Verneus Jador; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00194, de fecha 10 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores José Manuel Sabala Rodríguez, Mayra Altagracia Brito de la Cruz y la compañía Seguros Amigos S.A., contra la sentencia civil nim. 0506-2022-SSEN-00141 dictada en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, por aplicación del efecto devolutivo decide: a) acoge el desistimiento realizado por el recurrido señor Verneus Jador a favor del recurrente señor José Manuel Sabala Rodríguez, por no existir interés en su contra; b) condena a la recurrida seora Mayra Altagracia Brito de la Cruz, al pago de la diferencia fijada como indemnización en la sentencia recurrida, la cual asciende a la suma de cientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$175,000.00) y c) declara común y oponible esta decisión a la compañía Seguros Amigos S.A., hasta el monto de la póliza contratada; SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan el memorial de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Manuel Sabala Rodríguez, Mayra Altagracia Brito de la Cruz y la compañía aseguradora Seguros Amigos, S.A., y como parte recurrida Verneus Jador. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurrentes, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, condenando a los demandados, José Manuel Sabala Rodríguez y Mayra Altagracia Brito de la Cruz, al pago de RD$250,000.00, por concepto de indemnización, más un 1.5% mensual por concepto de interés judicial a partir de la fecha de la demanda, mediante la sentencia civil núm. 0506-2022-SSEN-00141, de fecha 11 de enero de 2022; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, la corte a qua libró acta de desistimiento realizado por Verneus Jador respecto a José Manuel Sabala Rodríguez por no existir interés en su contra, disminuyó la condena impuesta a la suma de RD$175,000.00 en contra de Mayra Altagracia Brito de la Cruz, así como también declaró la oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora Seguros Amigos, S.A., hasta el monto de la póliza, al tenor de la sentencia núm. 2023-00194, de fecha 10 de agosto de 2023, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si

se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, Verneus Jador, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento

en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento en el cual se establezca que Verneus Jador, haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley

núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 30 de noviembre de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 23 de noviembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 14 de diciembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, tomando en cuenta que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley núm. 2 de 2023, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Manuel Sabala Rodríguez, Mayra Altagracia Brito de la Cruz y la compañía aseguradora Seguros Amigos, S.A., contra la sentencia civil núm. 2023-00194, de fecha 10 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1459

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Paceo, S. R. L.
Abogado:	Lic. Francisco Bocio Nina.
Recurrida:	Alina Graglietto.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Paceo, S. R. L., entidad debidamente representada por su gerente Joan Fernando González Contreras, por intermediación del Lcdo. Francisco Bocio Nina; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Alina Graglietto, quien no figura legalmente representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00583 dictada en fecha 29 de diciembre de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de comparecer en contra de la señora Alina Graglietto. SEGUNDO: Rechaza el presente recurso de apelación presentado por Grupo Paceo, S.R.L., representado por Joan Fernando González Contreras, mediante el Acto número 1266/2023, de fecha 10/08/2023, del ministerial José Núñez Barreto, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de la señora Alina Graglietto; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión número 1860-2023-SSEN-00292, de fecha 16/05/2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: No ha lugar a estatuir sobre las costas. CUARTO: Comisiona al Ministerial Gellin Almonte, alguacil de estrados de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, para la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 30 de abril de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera

de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figuran como parte recurrente Grupo Paceo, S. R. L. y Alina Graglietto, como recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la actual recurrida incoó una demanda en rescisión de contrato de construcción contra el ahora recurrente; proceso que fue decidido al tenor de la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00292, de fecha 16 de mayo de 2023, dictada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en la cual fue ordenada la resolución de contrato y el pago de US$3,000,000.00 en provecho de Alina Graglietto; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, acción recursiva que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, resultando confirmada la sentencia apelada, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de

casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) De su parte, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, Alina Graglietto, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado documento alguno del cual se establezca que Alina Graglietto haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

6) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 antes descrito, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo

no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 del mismo instrumento legal, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

9) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marque el inicio del plazo.

11) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el 7 de mayo de 2024.

12) A partir del 30 de abril de 2024, fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 21 de mayo de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

13) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Grupo Paceo, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00583 dictada en fecha 29 de diciembre de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1460

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 28 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Estefani Pinales Liriano.
Abogado:	Lic. Efraín Gutiérrez Carmona.
Recurrido:	David Enmanuel Silva Uribe.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Estefani Pinales Liriano, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Efraín Gutiérrez Carmona, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida David Enmanuel Silva Uribe, quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 474-23-SSEN-00028, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara bueno y valido el presente recurso de apelación interpuesto mediante instancia de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023) para que se rechace la sentencia civil Número 317-1-22-SSEN-00147 emitida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha treinta y un (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023); SEGUNDO: En cuanto al fondo se rechaza el presente la solicitud que el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Estefani Pinales de los Santos y Porfirio de los Santos que se otorgue la paternidad de la menor de edad N. C. al señor David Enmanuel Silva Uribe, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia y en consecuencia se confirma en todas sus partes la referida sentencia civil Número 317-1-22-SSEN-00147, cuya parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente: "PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en Impugnación y Reconocimiento de Filiación Paterna, incoada por el señor David Enmanuel Silva Uribe, en contra de los señores Estefani Piñales Liriano y Porfirio De los Santos Ramírez, de generales que constan en otra parte de la presente decisión, en relación a la persona menor de edad de nombre N. C., en fecha 2 de septiembre del 2021, mediante instancia depositada en la secretaría de en fecha 21 de octubre de 2022. En consecuencia, ordena al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción, San Cristóbal, lo siguiente: a) Excluir al señor Porfirio de los Santos Ramírez, como padre biológico de la menor de edad N. C., en el acta de nacimiento registrada en el Libro núm. 00007, de registro de nacimiento, declaración oportuna, folio núm. 0075, Acta núm. 001275, año 2021, del Estado Civil de la Primera Circunscripción, San Cristóbal, en virtud de los resultados de la prueba ADN descritos en la parte considerativa de la presente decisión, b) Incluir al señor David Enmanuel Silva Uribe como padre biológico de la

menor de edad N. C., en el acta de nacimiento registrado en el Libro núm. 00007, de registro de nacimiento, declaración oportuna, folio núm. 0075, Acta núm. 001275,año 2021, del Estado Civil de la Primera Circunscripción, San Cristóbal, en virtud de los resultados de la prueba ADN descritos en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO; Ordena la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, y en su momento a la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción, San Cristóbal, en tanto es el organismo al cual se le hará oponible la ejecución de la decisión, ya que debe proceder a la transcripción de la presente sentencia en los registros correspondientes. TERCERO: Declara el proceso exento del pago de costas por tratarse de un asunto de niños, niñas y adolescentes, en aplicación del Principio X de la Ley 136-03 sobre la gratuidad de las actuaciones en esta materia. CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión, a quien proceda, vía la secretaría de este Tribunal, sin perjuicio que la parte más diligente notifique la misma utilizando las vías legales previstas, comisionado para tales fines al ministerial Melvin Montas Rodríguez, alguacil de estrado de esta jurisdicción de Niños. Niñas y Adolescentes de San Cristóbal". TERCERO: Se declaran las costas procesales de oficio de conformidad a lo previsto en el Principio X de la Ley 136-03.CUARTO: Ordena la notificación de esta sentencia a todas las partes envueltas en el presente proceso, para los fines de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) El artículo 26.4 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia tiene el deber de notificar al Procurador General de la República, en un plazo de tres (3) días hábiles, los recursos de casación presentados en casos relacionados con asuntos concernientes a niños, niñas y adolescentes, o cuando se vean afectados los intereses de menores de edad o personas sujetas a interdicción. En el

presente caso, esta Corte de Casación juzga que, a pesar de tratarse de una persona menor de edad, no es necesario remitir el expediente para su dictamen debido a la solución que se adoptará mediante esta sentencia. Lo anterior sobre la base, además, de que el párrafo III del mismo artículo 26 dispone que la falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República dentro del plazo estipulado en el párrafo II no impide la tramitación y resolución del recurso.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Estefani Pinales Liriano y como parte recurrida David Enmanuel Silva Uribe. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) David Enmanuel Silva incoó una demanda en impugnación y reconocimiento de paternidad en contra de Estefani Pinales Liriano y Porfirio de los Santos Ramírez, por ante la Sala Civil del Tribunal de Primera Instancia del Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, acciones que fueron acogidas mediante la sentencia civil marcada con el núm. 317-1-22-SSEN-00147, de fecha 31 de mayo del año 2023, que ordenó al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Cristóbal, hacer constar en el registro de nacimiento de la menor N.C. que no es hija de Porfirio de los Santos Ramírez, sino de David Enmanuel Silva; b) la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, la alzada rechazó el recurso en cuestión a través de la sentencia civil núm. 474-23-SSEN-00028, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2023, objeto del presente recurso de casación.

2. Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3. El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4. De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5. En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida David Enmanuel Silva Uriba, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido,

ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6. Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que el recurrido David Enmanuel Silva Uriba, haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7. En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8. Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9. Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su

inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10. No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11. Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12. En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de marzo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 2 de abril de 2024.

13. De igual forma, a contar del día 22 de marzo de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 16 de abril de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14. Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15. Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55.1 y 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Estefani Pinales Liriano, contra la sentencia civil núm. 473-23-SSEN-00028, dictada en fecha 28 de diciembre de 2023, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del proceso.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1461

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	RLCC Liriano Constructora Cibao, S. R. L.
Abogado:	Lic. Samuel de la Cruz.
Recurrida:	Ysabel Puntiel.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por RLCC Liriano Constructora Cibao, S. R. L., debidamente representada por su gerente, María Mercedes Crespo Peralta y Roedwin Liriano Santana; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Samuel de la Cruz, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ysabel Puntiel; quien no depositó memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación en el presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00301, de fecha 27 de noviembre de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal parcial interpuesto por la sociedad comercial RLCC Liriano Constructora Cibao, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 208-2022-SSEN-00397 dictada en fecha primero (1ro) del mes de abril del dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. SEGUNDO: acoge parcialmente el recurso incidental de naturaleza total interpuesto por la señora Ysabel Puntiel, contra la sentencia civil núm. 208-2022-SSEN-00397 dictada en fecha primero (1ro) del mes de abril del dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia modifica el ordinal primero de su dispositivo, para que en lo sucesivo conste: Primero: condena a la parte demandada señora Ysabel Puntiel, al pago de la suma de un millón cuatrocientos treinta y seis mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,436,700.00) más el pago de los intereses convencionales de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual desde la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia en provecho de la sociedad RLCC Liriano Constructora Cibao, S. R. L.. TERCERO: compensa las costas del procedimiento generadas por los recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; b) acto núm. 151/2024, de fecha 3 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 22 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente RLCC Liriano Constructora Cibao, S. R. L. y como parte recurrida Ysabel Puntiel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en cobro de pesos incoada por la parte recurrente contra la parte recurrida, fundamentada en varias facturas que fueron emitidas por concepto de modificación de una casa para convertirla en un edificio de apartamentos; b) esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 208-2022-SSEN-00397, dictada en fecha 1 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, jurisdicción que condenó a la demandada a pagar la suma de RD$2,266,293.74, más un interés mensual de un 1.5% mensual, desde la demanda hasta la ejecución de la sentencia; c) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación principal parcial interpuesto por el demandante, en procura de un aumento en la suma otorgada, y un recurso incidental total interpuesto por la demandada, en procura de la revocación total de la sentencia. La alzada rechazó el recurso principal, mientras que

acogió parcialmente en incidental, en consecuencia, redujo el monto al cual fue condenada la demandada a RD$1,436,700.00, manteniendo el mismo interés; lo anterior conforme a los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Conviene destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que la sentencia impugnada fue dictada el 27 de noviembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1ero. del Código Civil.

4) En ese tenor, el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado

de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

6) En ocasión del presente recurso de casación, la parte recurrida, Ysabel Puntiel, no ha depositado en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, transcurrido el plazo 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte,

sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de marzo de 2024, por lo que el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento era el miércoles 3 de abril de 2024; consecuentemente el último día hábil para el depósito de dicha actuación era el miércoles 17 de abril de 2024. Sin embargo, la parte recurrente realizó el depósito de su memorial el miércoles 22 de abril de 2024, es decir, fuera del plazo indicado por la ley. En este escenario y ante la incomparecencia de la parte recurrida, se impone declarar de oficio la caducidad de presente recurso de casación, conforme lo permite el párrafo II, del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación; sin necesidad de examinar los méritos en los que se fundamenta.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, al tratarse de un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, en aplicación al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el

uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1ro. del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por RLCC Liriano Constructora Cibao, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 2023-00301, de fecha 27 de noviembre de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1462

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Augusto Fernández González.
Abogado:	Lic. Johnny Tibo Brisa.
Recurrido:	Luis Milcíades de la Cruz Medina.
Abogado:	Lic. Lenny Moisés Ochoa Caro.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Augusto Fernández González, quien tiene como abogado constituido y

apoderado especial al Lcdo. Johnny Tibo Brisa; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Luis Milcíades de la Cruz Medina, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Lenny Moisés Ochoa Caro; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00400, dictada el 30 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por Luis Milcíades de la Cruz Medina mediante el acto núm. 630/2022 de fecha 17 de Junio del año 2022, instrumentado por el ministerial Osvaldo Domínguez Calcaño, Alguacil Sala ll del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. 339-2022-SSEN-00145 de fecha 27 de abril del año 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA inadmisible por falta de calidad la demanda incoada por Carlos Augusto Fernández González, contenida en el acto núm. 207/2021 de fecha 09 de agosto del año 2021, del protocolo del ministerial Ramiro Monegro Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. TERCERO: CONDENA al señor Carlos Augusto Fernández González al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Licenciados Lenny Moisés Ochoa Caro y Miguel Antonio Rodríguez Javier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta memorial de casación depositado el 28 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia impugnada.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 2, de noviembre de 2024 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de

2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Carlos Augusto Fernández González, y como recurrido, Luis Milcíades de la Cruz Medina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el hoy recurrente incoó una demanda en cobro de pesos contra el actual recurrido, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante la sentencia núm. 339-2022-SSEN-00145, dictada el 27 de abril de 2022, acogió la demanda y condenó al demandado al pago de la suma de RD$1,328,566.00, más un interés judicial de 1% mensual, contado desde la sentencia hasta la ejecución de la misma; b) esta disposición judicial fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte a qua dictó la decisión ahora impugnada, mediante la cual acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y declaró la demanda inadmisible por falta de calidad.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, el recurrido Luis Milcíades de la Cruz Medina, no depositó en el expediente la notificación del memorial de defensa, por lo que se reputa en defecto. En ese sentido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las

formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Luis Milcíades de la Cruz Medina, haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) Es preciso señalar que el artículo 92 de la Ley núm. 2-23 dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

8) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 28 de septiembre de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada el 30 de noviembre de 2022, por lo que, en este caso, los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

9) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado artículo 92 de la Ley núm. 2-23, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley núm. 3726-53, solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2-23, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

10) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley núm. 3726-53 y, por otro lado, las reglas exigidas

por la nueva Ley núm. 2-23, respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

11) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados recursos de casación híbridos —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley núm. 2-23.

12) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

13) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

14) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su

inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

15) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

16) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

17) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 5 de octubre de 2023.

18) De igual forma, a contar del día 28 de septiembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 19 de octubre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

19) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

20) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente

por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; y artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Carlos Augusto Fernández González, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00400, dictada el 30 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1463

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Belkis Patricia Almonte.
Abogado:	Lic. Germán Paulino Fernández.
Recurrido:	Mario Flores.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala; Pilar Jiménez Ortiz, Segunda Sustituta del Presidente y Samuel Arias Arzeno, miembro, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Belkis Patricia Almonte, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Germán Paulino Fernández, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Mario Flores, quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00512, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora BELKIS PATRICIA ALMONTE al tenor del acto núm. el 392/18 de fecha 18 de abril del año 2018, instrumentado por el ministerial Jorge Emilio Santana Pérez, de estrados de la Sala Penal del de Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes, del Distrito Nacional, contra la sentencia núm.1445-2018-SSEN-00038, dictada en fecha 24 de enero del año 2018, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida; SEGUNDO: DEJA que las costas sean a cargo de la masa a partir, con distracción en provecho de la abogada de la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra

de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Belkis Patricia Almonte y como parte recurrida Mario Flores. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el señor Mario Flores interpuso una demanda en partición de bienes en contra de Belkis Patricia Almonte, acción que fue acogida al tenor de la sentencia núm. 1445-2018-SSEN-00038, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ordenando la partición de los bienes fomentados en la comunidad, así como también designó notario y perito a fin de proceder a la partición; b) este fallo fue apelado por Belkis Patricia Almonte, y con motivo de su recurso, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00240, de fecha 12 de junio de 2019, que declaró inadmisible el recurso de apelación; c) esta decisión fue recurrida en casación por Belkis Patricia Almonte, recurso resuelto por esta Primera Sala mediante sentencia núm. 2662/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, que casó la decisión objeto del recurso, enviando el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) el tribunal de envío, dictó la sentencia 026-02-2023-SCIV-00512, de fecha 19 de septiembre de 2023, en la que rechazó el recurso en cuestión y confirmó íntegramente el fallo de primer grado, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia, que dispone que: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) En el mismo fallo las Salas Reunidas determinó que, en la hipótesis donde la parte recurrente, en ocasión de un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones; cuyo criterio ahora se encuentra establecido en el párrafo III del art. 75 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

5) En razón de la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente: "Es oportuno señalar que en la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar la existencia de la copropiedad objeto de partición1, y resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le

sean presentadas, en razón de que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario, del artículo 822 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, resultando irrelevante la etapa en que se produzcan, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se promuevan en el curso de las operaciones propias de dicho proceso, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto carece de sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de interponerse la demanda. (…) Por otro lado, finalmente, resulta sustancial establecer que, esta Corte de Casación ha juzgado que de las disposiciones de los artículos 823 y 969 del Código Civil, se extrae que el rol del juez comisario es verificar las operaciones de partición y dirimir las contestaciones que surjan con relación a esta, limitadas a la forma de realizarse dichas operaciones y para que se rinda un informe, pero nunca para decidir nada en concreto al fondo de la demanda, cuestión última cuya competencia retiene el juez de la partición; Por todo lo expuesto y tomando en consideración que ninguna disposición legal suprime el ejercicio de las vías de recurso contra la sentencia que ordena la partición de bienes, procede acoger el presente recurso de casación a fin de que la corte de envío examine el recurso de apelación interpuesto por Belkis Patricia Almonte, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte a qua, la sentencia de primer grado, núm. 1445-2018-SSEN-00038, de fecha 24 de enero de 2018, emitida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, tiene abierta la vía de la apelación y como consecuencia de ello, la inadmisibilidad pronunciada con sustento a lo señalado, resulta improcedente".

6) En tanto que, en este segundo recurso de casación, el medio que lo sustenta es el siguiente: único: violación de la ley por inobservancia de los textos siguientes: 822, 823, 815, 969 del Código Civil, así como el artículo 452 del Código de procedimiento civil dominicano.

7) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez pronunciarse sobre las disputas relacionadas con los bienes en esta primera fase. El artículo 822 del Código Civil establece que cualquier contestación debe ser resuelta por el tribunal en el momento en que surja, sin importar la etapa del proceso. Por tanto, no tiene sentido postergar la decisión de un asunto que puede resolverse al momento de presentarse la demanda.

8) En la presente contestación, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que el vicio invocado en el recurso versa sobre un punto de derecho que también fue objeto del primer recurso de casación, atendiendo a que el recurrente alega que la disputa sobre la propiedad de los bienes en partición debe ser contestada en cualquier etapa del proceso, lo que fue juzgado por la primera casación.

9) No obstante lo anterior, no procede declinar el caso por la vía administrativa, pues esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido del dictamen de la Procuradora General de la República y de la celebración de audiencia, de conformidad con los artículos 26 y 29 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

10) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 26, 29, y 75 párrafo III de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por la Belkis Patricia Almonte, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00512, de fecha 19 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1464

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pepijn Henricus Johannes María Schrijvers y Christel Petronella Johanna María Van De Reijt.
Abogado:	Lic. Francisco Manzano.
Recurridos:	Cristóbal Dilanio Ramírez y compartes.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Lic. Stalin Ramos Delgado.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Pepijn Henricus Johannes María Schrijvers y Christel Petronella Johanna María Van De Reijt, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Manzano, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida, Cristóbal Dilanio Ramírez, Constructora Vargas y Asociados; Seguros Pepín S. A., debidamente representada por Héctor Antonio Corominas Peña; Julio César Rivas Minaya y Edilio Antonio María Suazo, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00177, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA Inadmisible de oficio el recurso de apelación interpuesto por Pepijn Henricus Johannes María Schrijvers y Christel Petronela Johanna María Van de Reijt mediante acto núm. 342/2017 de fecha 01 del mes de agosto del año 2019, del protocolo del ministerial Edinson Benzán Santana, alguacil ordinario del tercer tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 8 de octubre de 2021, en el que la parte recurrente invoca sus medios de casación; b) acto núm. 188/21, instrumentado el 20 de octubre de 2021, diligenciado por Ángel Darío Castillo Mejía, de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte correcurrida Cristóbal Dilanio Ramírez; c) acto núm. 1215/2023, de fecha 27 de septiembre de 2023, diligenciado por el ministerial Joel L. Romero Pujols, de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente notificó el recurso de casación a la parte recurrida; d) el memorial de defensa

de fecha 11 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 27 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pepijn Henricus Johannes María Schrijvers y Christel Petronella Johanna María Van De Reijt, y como parte recurrida Cristóbal Dilanio Ramírez, Constructora Vargas y Asociados, Seguros Pepín, S. A., Julio César Rivas Minaya y Edilio Antonio María Suazo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrente en contra de la parte recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia civil núm. 0195-2016-SCIV-01350, de fecha 14 de septiembre de 2016, mediante la cual rechazó la indicada demanda; b) el indicado fallo fue recurrido en apelación por los hoy recurrentes. La corte a qua declaró inadmisible la acción recursiva, conforme la sentencia hoy impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, el cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que el recurso de casación que nos ocupa deviene en caduco en virtud de que la parte recurrente no emplazó a la parte recurrida dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Es preciso señalar que el art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado…; que, por su parte, el art. 7 del mismo texto legal establece: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

4) En virtud de los arts. 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En ese sentido, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil consagra la regla general atinente al plazo franco y al aumento del

mismo en razón de la distancia, estableciendo lo siguiente: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

6) Del estudio de las piezas documentales que conforman el presente expediente se comprueba lo siguiente: a) en fecha 8 de octubre de 2021 el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar por ante esta jurisdicción a la parte recurrida; b) que, con motivo de dicho auto, mediante acto de alguacil núm. 188/21, diligenciado por el ministerial Ángel Darío Castillo Mejía, de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte correcurrida Cristóbal Dilanio Ramírez, para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; y c) mediante acto núm. 1215/2023, diligenciado en fecha 27 de septiembre de 2023, por Joel Liquito Romero Pujols, de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente, emplazó a Cristóbal Dilanio Ramírez, Constructora Vargas & Asociados, Seguros Pepín, S. A., Julio César Rivas Minaya y Edilio Antonio María Suazo, para que comparezcan por ante esta Suprema Corte de Justicia.

7) Al examinar si la parte recurrente emplazó a la parte recurrida dentro del plazo previsto para ello, resulta que al haber sido emitida la autorización para emplazar en fecha 8 de octubre de 2021, el último día hábil para emplazar era el 9 de noviembre de 2021; que se verifica que la parte correcurrida Cristóbal Dilanio Ramírez, fue emplazado mediante el acto núm. 188/21, diligenciado por Ángel Darío Castillo Mejía, de

estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, haciendo constar el ministerial actuante que se realizó un traslado a la calle Aurora Belliard núm. 9, esquina Z, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, notificando el acto en manos de Luisa Clase de Balbuena, quien dijo ser esposa del requerido; de lo que se infiere que en cuanto a dicho señor el emplazamiento fue realizado mientras se encontraba vigente el plazo a tal fin.

8) En el orden de ideas anterior, en cuanto a la parte correcurrida Constructora Vargas & Asociados, Seguros Pepín, S. A., Julio César Rivas Minaya y Edilio Antonio María Suazo, se evidencia, que dichos correcurridos fueron emplazados el día 27 de septiembre de 2023, mediante el acto núm. 1215/2023, antes descrito, es decir, vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el citado art. 7 de la Ley 3726 de 1953.

9) Derivado de todo lo anterior, resulta incontestable que el acto de alguacil marcado con el núm. 1215/2023, antes descrito, no cumple con las exigencias requeridas por la ley de Casación, por tanto, mal podría surtir efectos válidos con relación a los correcurridos Constructora Vargas & Asociados, Seguros Pepín, S. A., Julio César Rivas Minaya y Edilio Antonio María Suazo, que por tratarse de un acto procesal ineficaz, tiene como repercusión la caducidad del recurso de casación con alcance exclusivo respecto a dichos correcurridos, tal y como dispone el art. 6 de la Ley núm. 3726 1953, sobre Procedimiento de Casación.

10) Por otro lado, es preciso establecer, que con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado con respecto a la responsabilidad civil que pesa sobre los demandados primigenios en relación a los daños y perjuicios reclamados, por tanto, resulta evidente, que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de unas partes que resultaron gananciosas, producto del rechazo de la demanda original y posterior inadmisibilidad de la acción recursiva pronunciada por la alzada, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido correctamente emplazados a comparecer ante esta sede casacional.

11) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

12) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente solo emplazó válidamente a Cristóbal Dilanio Ramírez, no así a Constructora Vargas & Asociados, Seguros Pepín, S. A., Julio César Rivas Minaya y Edilio Antonio María Suazo, contra quienes se plantean conclusiones en su memorial de casación, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

13) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 7, 9, 10 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, 68 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, respecto a los correcurridos Constructora Vargas & Asociados, Seguros Pepín, S. A., Julio César Rivas

Minaya y Edilio Antonio María Suazo, el recurso de casación interpuesto por Pepijn Henricus Johannes María Schrijvers y Christel Petronella Johanna María Van De Reijt, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00177, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de mayo de 2021, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Pepijn Henricus Johannes María Schrijvers y Christel Petronella Johanna María Van De Reijt, contra la sentencia civil antes indicada, respecto a Cristóbal Dilanio Ramírez, por los motivos expuestos precedentemente.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmados: Luis Henry Molina, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1465

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Efraín Rojas Soriano.
Abogados:	Dr. Rafael Franco Guzmán y Lic. Yokelino A. Segura Matos.
Recurrida:	Marlly Carrasco Adón.
Abogados:	Dr. Virgilio de Jesús Canela y Lic. Leomar Castillo de los Santos.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Efraín Rojas Soriano, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Rafael Franco

Guzmán y Lcdo. Yokelino A. Segura Matos; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Marlly Carrasco Adón, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Virgilio de Jesús Canela y al Lcdo. Leomar Castillo de los Santos; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00304, de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Efraín Rojas Soriano contra la sentencia civil núm. 532-2021-SSEN-00002 dictada en fecha 13 de enero de 2021 por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia; y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada; SEGUNDO: DECLARA las costas deducibles de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 9 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 639/2023, instrumentado en fecha 13 de octubre de 2023, por el ministerial Deuris Francisco Mejía Carrasco, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 18 de octubre de 2023; c) el memorial de defensa de fecha 26 de octubre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) acto núm. 1203/2023, instrumentado en fecha 30 de octubre de 2023, por el ministerial Raheem A. Guzmán R., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 8 de noviembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 27 de

octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Efraín Rojas Soriano y como recurrida, Marlly Carrasco Adón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la recurrida demandó en partición de los bienes que alega habían sido fomentados con el ahora recurrente en ocasión de una relación consensual; b) la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, mediante la sentencia núm. 532-2021-SSEN-00002, de fecha 13 de enero de 2021, ordenó la partición de los bienes fomentados durante el concubinato y dispuso sobre las operaciones propias de la partición; c) el demandado original recurrió en apelación dicho fallo y su recurso fue rechazado por la corte a qua y confirmada la sentencia impugnada, mediante el fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden, las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de

ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso, ya que esta alta corte se encuentra apoderada de un recurso anterior el cual involucra la misma sentencia, las mismas partes y argumentos, mediante el expediente núm. 532-2019-ECIN-02567.

4) En relación a lo que aquí se plantea, ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, evitando la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias. Para que esta causa de inadmisibilidad se configure se precisa que los recursos en cuestión sean interpuestos por la misma parte, lo que dará lugar a que el interpuesto en segundo lugar sea objeto de dicha sanción procesal.

5) De la revisión de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, como de los documentos aportados al presente expediente, se advierte lo siguiente: a) en fecha 1 de agosto de 2022, Efraín Rojas Soriano, depositó en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-02-1303-2022-SSEN-00304, de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual se le dio apertura al expediente 2022-0090311 y número de ticket 2022-R0012221; y b) en fecha 9 de octubre de 2023, Efraín Rojas Soriano, también depositó en la secretaría general el presente recurso de casación, contenido en el presente expediente núm. 532-2019-ECON-02567 (2023-R0402527), igualmente dirigido contra la sentencia civil núm. 026-02-1303-2022-SSEN-00304, anteriormente descrita.

6) En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisible independientemente de la suerte que corrió el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, esto es, si este ha sido o no fallado, y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de

la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

7) En el caso en concreto, la actual recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 1 de agosto de 2022, contenido en el expediente núm. 2022-0090311, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, a interés de la recurrida Marlly Carrasco Adón, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, las cuales pueden ser distraídas a favor del abogado de la parte ganancia si afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 26, 29, 55.1, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE por sucesivo, el recurso de casación interpuesto por Efraín Rojas Soriano, contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00304, de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, al tenor del presente expediente, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Virgilio de Jesús Canela y del Lcdo. Leomar Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1466

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa de Servicios Múltiples de Camioneros de Santo Domingo, Inc. (Coopcasando).
Abogados:	Lic. Bernardo Ureña Bueno y Licda. Ana Collado Tineo.
Recurridos:	José Enemencio Flores Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. Raúl A. Colón, César A. Castaños, Sucre José de la Rosa Hernández y Licda. María A. Castaños.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Cooperativa de Servicios Múltiples de Camioneros de Santo Domingo, Inc. (Coopcasando), representada por Abel Madera, quien tiene como abogado apoderado a los Lcdos. Bernardo Ureña Bueno y Ana Collado Tineo; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Enemencio Flores Santos, Gabino Ramos Guzmán, Víctor Ramos, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez, Tomás Herrera, Eduardo Jiménez, Luis Fernando Mora Rodríguez, Rafael Lauriano, Francisco Antonio Abreu Almonte, Bernabé Francisco Álvarez, Miguel José Flores Antigua, Andrés Medina Vicente, Frank Quezada, Salvador Santana, John Herdenson, Aníbal Antonio Ramírez Cruz, Máximo Matos, Porfirio Pérez, Hermenegildo Recio, Santos Selmo de Paula, Napoleón de la Rosa, Marcos Cabrera Zarzuela, Pablo Rodríguez, Paladio Peña, Ramón Sánchez, Juan Olivo, Ramón Then, Jesús Chevalier, Wilfredo Apolinario, Salvador Saldívar representado por Andrés Guaroa Saldívar Ubaldo y Milady Mercedes Saldívar Ubaldo, José del Carmen Rodríguez, Ramón T. Gómez P., Ramón Ramos Ramírez, Adolfo Pérez, Benjamín Ramos, Félix Ramón Castillo, Víctor Ramos, Diógenes Bocio Ramírez y Benigno Antonio Ortega Rosario, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Raúl A. Colón, César A. Castaños, María A. Castaños y Sucre José de la Rosa Hernández; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00234, de fecha 21 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad social COOPERATIVA DEL SINDICATO DE CAMIONEROS y FURGONEROS DE SANTO DOMINGO, debidamente representada por el señor ABEL MADERA ESPINAL, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2021-SSEN-00470, contenida en el expediente no. 551-2020-ECIV-LA-00446, de fecha 0 del mes de octubre del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Oeste, con motivo de una Demanda en Liquidación de Astreinte, dictada a favor de los señores JOSÉ ENEMENCIO FLORES SANTOS; UAN

EVANGELISTA UREÑA CRUZ; GABINO RAMOS GUZMÁN; LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; TOMAS HERRERA; EDUARDO JIMÉNEZ; LUIS FERNANDO MORA RODRÍGUEZ; RAFAEL LAURIANO; FRANCISCO ANTONIO ABREU ALMONTE; BERNABÉ FRANCISCO ÁLVAREZ; MIGUEL JOSÉ FLORES ANTIGUA; ANDRÉS MEDIAN VICENTE; FRAN QUEZADA; SALVADOR SANTANA; JOHN HERDENSON; ANÍBAL ANTONIO RAMÍREZ CRUZ; MÁXIMO MATOS; PORFIRIO PÉREZ; HERMENEGILDO RECIO; SANTOS SELMO DE PAULA; NAPOLEÓN DE LA ROSA; MARCOS CABRERA ZARZUELA; PABLO RODRÍGUEZ; PALADIO PEÑA; RAMÓN SÁNCHEZ; JUAN OLIVO; RAMÓN THEN; JESÚS CHEVALIER; WILFREDO APOLINARIO; SALVADOR SALDÍVAR, representado por sus herederos los señores ANDRÉS GUAROA SALDÍVAR UBALDO Y MILADY MERCEDES SALDÍVAR UBALDO; ADOLFO PÉREZ, BENJAMÍN RAMOS; FÉLIX RAMÓN CASTILLO; VÍCTOR RAMOS; DIÓGENES BOCIO RAMÍREZ Y BENIGNO ANTONIO ORTEGA ROSARIO, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a la entidad social COOPERATIVA DEL SINDICATO DE CAMIONEROS y FURGONEROS DE SANTO DOMINGO, debidamente representada por el señor ABEL MADERA ESPINAL al pago de las cosas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. SUCRE DE LA ROSA, CESAR A. CASTAÑOS, MARIA ALEJANDRA CASTAÑOS Y RAUL COLON, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general de esta Sala el 27 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cooperativa de Servicios Múltiples de Camioneros de Santo Domingo, Inc. (Coopcasando), y como parte recurrida José Enemencio Flores Santos y compartes. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte incoada por la parte recurrida contra la recurrente, fundamentada en el incumplimiento de la ejecución de la astreinte fijada mediante la sentencia civil núm. 551-2019-SSEN-00613 de fecha 30 de septiembre de 2019, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo Oeste dictó la sentencia civil núm. 551-2021-SSEN-00470 de fecha 6 de octubre de 2021, mediante la cual acogió la demanda en cuestión y liquidó una astreinte de RD$13,650,000.00 a razón de RD$50,000.00 diarios por 273 días contados desde el 5 de enero de 2021 hasta el 6 de octubre de 2021; b) dicho fallo fue recurrido en apelación por la actual recurrente, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, que rechazó dicho recurso y confirmó la decisión apelada.

2) Antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos para su admisibilidad.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 de 2008– prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: "el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada".

4) Del examen del expediente se advierte que, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal indicado arriba, la copia certificada de la sentencia impugnada y la misma fue firmada en formato físico, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Esto se debe a que la sentencia que acompaña el presente recurso, si bien dice estar certificada por Joel Guzmán Herrera, secretario del tribunal, se trata de una copia simple que contiene en fotocopia el sello del tribunal y de un alguacil.

5) Conviene agregar que la certificación a que se refiere la norma es otorgada por la secretaria o el secretario del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo, condición que resulta indispensable para la admisión del recurso de casación. En vista de que el documento aportado en ocasión del presente recurso no cumple con las previsiones legales, este debe ser declarado inadmisible por no satisfacer los requisitos del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Cooperativa de Servicios Múltiples de Camioneros de Santo Domingo, Inc. (Coopcasando), contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00234, dictada en fecha 21 de julio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1467

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE).
Abogado:	Lic. Brainer A. Feliz Ramírez.
Recurridos:	Mariano Robles Guilamo y Confesora Robles Guilamo.
Abogados:	Lic. Ángel Isidro Garrido Robles.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), debidamente

representada por Manuel Alberto Mejía Naut, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Brainer A. Feliz Ramírez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como partes recurridas Mariano Robles Guilamo y Confesora Robles Guilamo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ángel Isidro Garrido Robles, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00324, dictada el 28 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones contenidas en el Recurso de Apelación Principal, interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE), mediante el Acto No. 05/2023 de fecha 20/01/2023 del Ministerial Jimmy Núñez Carpio, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo-3, de Higuey, en contra de la Sentencia No. 186-2022-SSEN-00853, de fecha 10/10/2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: Acoge, en parte, el Recurso de Apelación Parcial Incidental interpuesto por los señores Mariano Robles Guilamo y Confesora Robles Guilamo, mediante el Acto No. 410/2023 de fecha 03/05/2023, del ministerial David Del Rosario Guerrero, de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de la Sentencia No. 186-2022-SSEN-00853 de fecha 10/10/2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos y en consecuencia modifica el ordinal SEGUNDO, de la decisión apelada, para que en lo de adelante se lea de la siguiente manera: SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), al pago de la suma de RD$1,000,000.00 de pesos dominicano, a la parte demandante Mariano Robles Guilamo y Confesora Robles Guilamo, por concepto de daños morales, en atención a los motivos ut supra descritos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: Confirma, en todas sus partes, los demás aspectos de la sentencia apelada. CUARTO: Compensa, de oficio, las costas del Procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 251/2023 instrumentado en fecha 20 de diciembre de 2023, por el ministerial Jimmy Núñez Carpio, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 3, de Higuey, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 27 de diciembre de 2023; c) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) el acto núm. 11/2024 instrumentado en fecha 9 de enero de 2024, por el ministerial David Del Rosario Guerrero, estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) y como partes recurridas Mariano Robles Guilamo y Confesora Robles Guilamo.

Del estudio de la sentencia impugnada, y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el presente litigio se originó en ocasión a la interposición de una demanda en reparación de daños y perjuicios como consecuencia de un comportamiento anormal del sistema eléctrico, producto del colapso de un cable primario, el cual hizo contacto con el neutro que alimenta dicho sector que ocasionó el incendio que destruyó la casa de los hoy recurridos, por los hoy recurridos en contra de la hoy recurrente, la cual condenó a EDEESTE al pago de daños materiales a favor de los demandantes primigenios, ordenó la liquidación por estado, condenó a la demandada primigenia al pago de RD$100,000.00 por concepto de daños morales y al pago de 1.5% de interés mensual, a partir de la emisión de la decisión, mediante sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00853, de fecha 10 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; b) posteriormente, la aludida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, un recurso de manera principal interpuesto por EDEESTE y otro de manera parcial incidental interpuesto por los hoy recurridos, en donde la corte a qua rechazó el recurso de apelación principal, acogió en parte el recurso parcial incidental, modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, aumentó la condenación a RD$1,000,000.00 por concepto de daños morales y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada, a través de la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00324, de fecha 28 de agosto de 2023, ahora impugnada en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o

devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado visto en su contexto procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 18 de diciembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), al pago de RD$100,000.00, por los daños morales, a favor de Mariano Robles Guilamo y Confesora Robles Guilamo y, ordenó la liquidación por estado de los daños materiales irrogados por vía secretaria de ese mismo tribunal. Conviene destacar que en sede de apelación recurrieron ambas partes, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada –respecto del interés de la parte recurrente- fue el monto fijado en la decisión apelada, el cual fue aumentado por la corte.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00324, dictada el 28 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1468

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Ferreras Matos.
Abogado:	Lic. David J. Pérez Fulcar.
Recurridos:	Carnes Selectas del Caribe S.R.L. y el Colegio Dominicano de Notarios.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ferreras Matos, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. David J. Pérez Fulcar; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Carnes Selectas del Caribe S.R.L. y el Colegio Dominicano de Notarios; quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00346, de fecha 28 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA culpable al señor Juan Ferreras Matos, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, matrícula 3614, de las violaciones que se imputan y en tal virtud ORDENA su suspensión por seis meses como notario público del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente (...).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) el acto de emplazamiento, marcado con el núm. 0870/23, de fecha 5 de octubre de 2023, del ministerial Miguel Ángel López Ramírez, de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley

núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Juan Ferreras Matos, y como parte recurrida la entidad Carnes Selectas del Caribe S.R.L., y el Colegio Dominicano de Notarios. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que este ligio tiene su origen en una querella disciplinaria interpuesta contra el notario recurrente, ante la corte a qua como tribunal de primer grado, la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00346, de fecha 28 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación.

2) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

3) Es menester destacar que el órgano competente para conocer del recurso de apelación sobre una decisión emanada de la corte de apelación en materia disciplinaria contra un notario público en el ejercicio de sus funciones, es el pleno de la Suprema Corte de Justicia, según resulta como cuestión imperativa de la naturaleza del tipo imputado, al amparo de la Ley 140 de 2015 del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, así como de la Constitución dominicana, desde el punto de vista de la noción de competencia funcional y la figura del juez natural como garantías procesales propias de la tutela judicial efectiva.

4) Conforme resulta del orden normativo que se deriva de la Ley 140 de 2015 del Notariado, que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, en el artículo 53 dispone lo siguiente: "Denuncia o querella. La denuncia o querella presentada ante el Colegio Dominicano de Notarios será tramitada a la Suprema Corte de Justicia, previo establecimiento por parte del dicho Colegio, de los caracteres de seriedad de la misma.

Párrafo. La Corte de Apelación Civil tendrá competencia exclusiva para dirimir los conflictos que surjan entre los notarios o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal, y determinará en los casos ocurrentes, el procedimiento que deberá seguirse cuando no esté establecido en la ley, así como resolver cualquier punto que para el procedimiento sea necesario".

5) En el mismo marco normativo enunciado, el artículo 56 de la indicada ley, establece que: "La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas: 1) Amonestación pública o privada; 2) Multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos; 3) Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años; 4) Destitución o revocación del nombramiento. Párrafo. La sentencia que al efecto dictare la Corte de Apelación será notificada al Colegio Dominicano de Notarios, y podrá ser recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia. En caso de destitución o cancelación definitiva del nombramiento, la Procuraduría General de la República solicitará al Poder Ejecutivo la cancelación del exequátur".

6) Al tenor de las referidas disposiciones legales, el pleno de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el tribunal competente para conocer, en primer grado, la acción disciplinaria iniciada contra un notario público por haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones, es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeña dichas funciones; y en efecto, corresponde al pleno de la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento del recurso de apelación contra la sentencia que dicte la apoderada corte.

7) En el ámbito procesal enunciado, conviene destacar que el pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución núm. 561-2020 de fecha 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, la cual en su artículo 2 dispone que: "Conforme al párrafo del artículo 23 de Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República, así como el párrafo del artículo 56 de la Ley núm. 140-15 del Notariado y que

instituye el Colegio Dominicano de Notarios, es competencia de la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos contra decisiones que, en el ámbito de lo disciplinario respecto de abogados y notarios, dicten respectivamente, tanto el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados como la Corte de Apelación del Departamento en donde presten servicios los notarios".

8) Conforme a lo antes expuesto, se advierte que, al tratarse la contestación que nos ocupa de una acción disciplinaria contra un notario, que fue conocida por la Corte de Apelación como tribunal de primer grado, dicha decisión era susceptible de ser recurrida en apelación ante esta Suprema Corte de Justicia, tal como expresa el referido artículo 56 de la Ley 140-15, de fecha 12 de agosto de 2015, mediante el recurso de apelación, pero siendo el órgano competente para conocer de dicho recurso la formación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia en materia disciplinaria, de donde se desprende que la decisión que nos ocupa no es susceptible de recurso de casación. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2-23, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, como consta en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 26, 29 y 55 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 53 y 56 de la Ley 140-15, que rige a los Notarios e instituye el Colegio Dominicano de Notarios:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ferreras Matos, contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00346, de fecha 28 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1469

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 6 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Perdomo.
Abogado:	Lic. Dionicio Tolentino Ramírez.
Recurrido:	Ramón de la Cruz Hernández.
Abogado:	Lic. Eliezer Valdez Turbi.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Perdomo, por intermediación del Lcdo. Dionicio Tolentino Ramírez; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrido Ramón de la Cruz Hernández, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Eliezer Valdez Turbi; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

En ocasión del recurso de casación figura como interviniente voluntaria Faustina Pineda Pichardo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jacobo Fabián Ruíz; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1530-2023-SSEN-00447, dictada en fecha 6 de julio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Libra acta de que no existen incidentes pendientes con motivo del presente proceso de ejecución forzada y que no se han presentado licitadores. Segundo: Luego de haber terminado el tiempo señalado por el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, en el que no figura licitador alguno ante este tribunal, declara al persiguiente señor Ramón De La Cruz Hernández, adjudicatario del inmueble: una casa de blocks techo de cemento o concreto, con 3 habitaciones para dormir, cocina, baño, sala, galería, ubicada en la carretera Sánchez Vieja, casa no. 4, sector Ana Ramírez en esta misma ciudad de San Cristóbal, con los siguiente linderos, Al Norte propiedad de María Luisa Benzant; Al Este propiedad del señor Darío Matos, Al Sur c/ antigua María Trinidad Sánchez y Al Oeste prolongación María Trinidad Sánchez"; descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la suma de Un Millón Trecientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$1,300,000.00), que constituye el monto de la primera puja, más los gastos y honorarios por la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos 00/100 (RD$100,000.00), sumas aprobadas por este tribunal, en perjuicio de la parte embargada. Tercero: De conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, ordena a la parte embargada, señor Carlos Perdomo, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se pudiera interponer.

Cuarto: Se ordena al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Cristóbal, que en cumplimiento de las disposiciones del art. 545, Párrafo, modificado por la ley Núm. 679, del 23 de mayo del año 1934, y del art. 26, numeral 14 de la Ley 133-11, prestar su concurso, si fuere necesario, mediante el otorgamiento de la fuerza pública, a fin de que se dé cumplimiento a la presente sentencia. Quinto: Comisiona al ministerial Diomedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 3 de octubre de 2023, mediante el cual el recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 5016-2023, de fecha 6 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Charles Iván Jiménez Pérez, de estrados del Juzgado de Paz de San Cristóbal, contentivo de la notificación del memorial de casación; c) el memorial de defensa de fecha 12 de octubre de 2023, donde el recurrido se limita a solicitar la inadmisibilidad del recurso; d) el acto núm. 748-2023, de fecha 13 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Rayvel Hernández Jiménez, ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivo de la notificación del memorial de defensa; e) el escrito de intervención voluntaria en el presente recurso de casación, de fecha 16 de octubre de 2023, donde se limita a solicitar la suspensión de la sentencia recurrida; f) el acto núm. 5048-2023, de fecha 16 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Charles Iván Jiménez Pérez, de estrados del Juzgado de Paz de San Cristóbal, contentivo de la notificación del escrito de intervención; g) el escrito de réplica, de fecha 18 de octubre de 2023, donde el recurrido solicita la inadmisibilidad de la intervención voluntaria; h) el acto núm. 785-2023, instrumentado en fecha 24 de octubre de 2023, por el ministerial Rayvel Hernández Jiménez, ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivo de la notificación del escrito de réplica a la interviniente voluntaria; e i) el escrito de contrarréplica, de fecha 26 de octubre de 2023, donde la interviniente ratifica sus conclusiones.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Carlos Perdomo, como recurrido Ramón de la Cruz Hernández y como interviniente voluntaria Faustina Pineda Pichardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el origen del litigio responde a un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, perseguido por Ramón de la Cruz Hernández en perjuicio de Carlos Perdomo; b) el citado procedimiento de expropiación forzosa culminó con la sentencia civil núm. 1530-2023-SSEN-00447, dictada en fecha 6 de julio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual se limitó a declarar adjudicatario al persiguiente; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por el orden de prelación establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar, en primer orden, el incidente propuesto por el recurrido en su memorial de defensa. En efecto, este solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, procediendo a mencionar, entre otros, los artículos 14 y 19, párrafo I de la Ley núm.

2-23, sobre Recurso de Casación; alegando en esencia, que el recurso de casación no es admisible cuando se trata de una sentencia propia del derecho común en primer grado, como es el caso de la sentencia de adjudicación de inmueble sobre la base de un embargo inmobiliario; y que la sentencia de adjudicación en primer grado, es una sentencia de administración correspondiente al derecho común, en la cual está abierto el recurso de apelación, no así el recurso de casación que está reservado para sentencia en única instancia y para sentencia de cortes civiles (sic).

3) Esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal. En ese sentido, cuando dicha decisión se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

4) De igual manera constituye un criterio jurisprudencial sistemático afianzado y pacífico que cuando en la sentencia de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia que nos ocupa es el recurso de apelación por tratarse de un proceso de embargo inmobiliario ordinario.

5) De la situación precedentemente expuesta resulta que, independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada directamente mediante el recurso extraordinario de

casación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación, por tratarse de un fallo dictado en primer grado de jurisdicción.

6) En el caso que nos ocupa, se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en el que la vía de derecho habilitada concierne a una acción principal en nulidad, por no haber sido resuelto simultáneamente con la sentencia de adjudicación contestación alguna, en tanto que se limita a refrendar el contenido del cuaderno de cláusulas y condiciones, por lo que se trata de un acto de administración judicial.

7) Es preciso señalar como cuestión relevante, que de dicha regla se exceptúan las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, o especial, regido por la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, en virtud de las disposiciones expresas de sus artículos 148 y 167, respectivamente.

8) En el primer caso, la sentencia de adjudicación es pasible la acción principal en nulidad cuando no se hayan decidido contestaciones el día de la audiencia en que tuviere lugar la adjudicación y de recurso de apelación, cuando simultáneamente además de la expropiación se decidieren contestaciones incidentales. Si el objeto de la expropiación fuese en la segunda vertiente enunciada, es decir lo relativo a la Ley núm. 189 –11, para quienes hayan actuado como partes del proceso, la vía recursiva exclusiva en tanto que regla general es la casación, salvo la posibilidad de tercería en situaciones muy particulares.

9) En consonancia con lo expuesto precedentemente, procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen, y, en consecuencia, declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse la sentencia impugnada de un acto de administración judicial susceptible de acción principal en nulidad, sin necesidad de examinar el recurso de casación de que se trata ni los demás aspectos accesorios a este, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el fondo de la contestación, en el caso, del recurso de casación del que se encuentra apoderado esta sala, al tenor de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

10) Según el párrafo del artículo 55 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, Si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas. En ese sentido, el memorial de defensa permite comprobar que el recurrido no solicitó condenación al pago de las costas, por lo tanto, no procede hacer referencia sobre estas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 168 de la Ley núm. 189-11:

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carlos Perdomo, contra la sentencia civil núm. 1530-2023-SSEN-00447, dictada en fecha 6 de julio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1470

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Félix Manuel María Peña y Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Leonardo Mercedes Regalado.
Recurrido:	Yudelka del Carmen Valdez.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavarez Peralta.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Manuel María Peña y Angloamericana de Seguros, S. A., debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo el señor Esteban Betances

Fabre, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Leonardo Mercedes Regalado, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yudelka del Carmen Valdez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta, cuyos datos personales constan en el expediente; y Aimee Johanny de Jesús Beato Fernández, quien no figura legalmente representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00115, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo del recurso, rechaza el recurso principal de apelación por las razones expuestas, en cuanto al recurso incidental de apelación se acoge parcialmente, en tal virtud, se confirman los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia impugnada SEGUNDO: condena común y solidariamente al señor Félix Manuel María Peña, en su calidad de conductor y a la señora Aimee Beato, en su calidad propietaria del vehículo, al pago de una indemnización de Trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS$350,000.00), a favor de la demandante señora Yudelka del Carmen Valdez, como justo pago por las lesiones físicas sufridas, daño moral a consecuencia del accidente y el material en la reparación de su motocicleta. TERCERO: condena a los señores Félix Manuel María Peña y señora Aimee Beato, el pago de un de 1.5% interés judicial a título de indemnización complementaria de la suma acordada en la reparación de los daño y perjuicios, y por aplicación del efecto devolutivo del recurso a partir de la demanda inicial hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, por las razones expuestas. CUARTO: declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Angloamericana, mediante la póliza núm. 3-500-15650, por estar la misma vigente al momento en que ocurrió el accidente de fecha 13 de diciembre del 2017. QUINTO: condena al recurrente principal señor Félix Manuel María Peña y a la señora Aimee Beato, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados Licdo. Virgilio Méndez y Dr. Porfirio Veras Mercedes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, compensar las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 5013/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 4 de septiembre de 2023 por el ministerial Gustavo Javier Ariza S.; c) memorial de defensa de fecha 14 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) acto núm. 270-2023, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 15 de septiembre de 2023 por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix Manuel María Peña y Angloamericana de Seguros, S. A. y como parte recurrida Yudelka del Carmen Valdez y Aimee Johanny de Jesús Beato Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte

recurrente, Aimee Johanny de Jesús Beato Fernández, y a la empresa Vega Móvil, S. R. L., sustentada en que sufrió lesiones como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 13 de diciembre de 2017; b) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 208-2022-SSEN-00249, de fecha 28 de febrero de 2022, mediante la cual entre otras cosas, condenó a los señores Félix Manuel María Peña y Aimee Johanny de Jesús Beato Fernández al pago de una indemnización de RD$350,000.00; c) la indicada decisión fue apelada de manera principal por la actual parte recurrente, quien procuraba que se revoque la decisión apelada, así como por la recurrida, demandante original, quien solicitaba el aumento de la indemnización otorgada y que se declare la oponibilidad del fallo a la empresa aseguradora; en ocasión del cual la corte dictó la sentencia ahora impugnada, en la que rechazó la apelación principal interpuesta por los actuales recurrentes, acogió parcialmente la apelación incidental de la hoy recurrida, confirmó el monto de la condena otorgado por primer grado, condenó a los señores Félix Manuel María Peña y Aimee Johanny de Jesús Beato Fernández al pago de un 1.5% de interés judicial y declaró la oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora, actual correcurrente.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida Aimee Johanny de Jesús Beato Fernández

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, la correcurrida Aimee Johanny de Jesús Beato Fernández no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicho recurrido esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Aimee Johanny de Jesús Beato Fernández fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 5013/2023, instrumentado el 4 de septiembre de 2023, por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., de estrado de la Unidad de Citación de la Jurisdicción Penal de La Vega, notificada en la calle 5 núm. 14, sector Los Robles, La Vega, donde el alguacil actuante habló con Sugeiry Beato, quien declaró ser hermana de la requerida. Según se verifica de la sentencia de primer grado el domicilio de la parte correcurrida es en la misma dirección en que esta fue emplazada, ya que ante la alzada no figura su domicilio, pero esta compareció ante ambas jurisdicciones, con lo cual se cumplió cabalmente la normativa que rige los emplazamientos.

6) De lo expuesto se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la aludida diligencia figura como aquella donde tiene su domicilio la parte correcurrida; en consecuencia, procede declarar el defecto de Aimee Johanny de Jesús Beato Fernández, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios

7) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con lo que dispone el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, ya que en su memorial de casación la parte recurrente no menciona las normas infringidas o erróneamente aplicadas, con exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones.

8) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, aunque se le notificó el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto 270-2023, del 15 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

9) Conforme lo establecido en el artículo 16 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación: El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

10) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

11) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde, lo que vale decisión sin necesidad de hacer constar en la parte dispositiva.

12) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, determine, en primer lugar, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

13) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

14) En ese sentido, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del referido artículo 11.3 de la Ley 2-23, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial de proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido

total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia; que, en síntesis, este acceso al recurso tiene entonces el límite a la cuantía para la admisibilidad consistente en cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del recurso de casación.

15) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o debatida en la misma, excede el monto resultante de los 50 salarios; que, se precisa indicar que la suma debatida en la sentencia impugnada, hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el supuesto de que se trate de un proceso en única instancia.

16) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 30 de agosto de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

17) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la suma debatida en la alzada fue el monto pretendido en la demanda introductiva de instancia, debido a que ambas partes recurrieron la decisión de primer grado en apelación, ascendente a la suma de RD$2,000,000.00, siendo solo acogido parcialmente el recurso incidental interpuesto por la demandante primigenia, confirmando la indemnización de RD$350,000.00 (fijada por el primer juez). Sin embargo, se advierte que la única parte recurrente en casación es la entidad otrora

demandada, apelante principal, hoy recurrente, para quien la suma debatida en la jurisdicción de alzada era el monto de la condena de primera instancia, por tanto respecto de esta parte el presente recurso de casación deviene inadmisible por no superar los 50 salarios mínimos antes indicados, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

18) En ese sentido, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto a la suma debatida en primer grado y que fue confirmada ante la alzada, procede declarar de oficio inadmisible en razón de la cuantía el presente recurso de casación, lo cual, a su vez, impide examinar el medio planteado en el recurso, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

19) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 6, 7, 8, 10, 11, 16, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida, Aimee Johanny de Jesús Beato Fernández, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Manuel María Peña y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 2023-00115, dictada el 24 de mayo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel María Peña y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 2023-00115, dictada el 24 de mayo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1471

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del municipio de La Vega.
Abogado:	Lic. Miguel A. Eduardo.
Recurrido:	Domingo Antonio Amadís.
Abogado:	Lic. Pascal Alejandro Núñez Mariot.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181°.de la Independencia y año 161°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Ayuntamiento del municipio de La Vega, representado por el alcalde municipal, Kelvin Antonio Cruz Cáceres, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Miguel A. Eduardo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Antonio Amadís, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Pascal Alejandro Núñez Mariot; cuyas generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00137, de fecha 20 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso y en consecuencia confirma la sentencia núm. 209-2022-SSEN-00381 de fecha 13 de abril del año 2022, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones que constan en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en favor de Licdo. Pascal Alejandro Núñez, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de octubre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; b) el memorial de defensa de fecha 31 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el acto núm. 1440/2023, de fecha 2 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Juan de Jesús Suárez Moran, de estrados adscrito a la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Jurisdicción Penal de La Vega, contentivo de la notificación de constitución de abogado y del memorial de defensa; y, d) instancia depositada en fecha 16 de enero de 2024, mediante la cual la parte recurrida solicita el pronunciamiento de caducidad del presente recurso de casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ayuntamiento del municipio de La Vega y como parte recurrida Domingo Antonio Amadís. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) que en fecha 26 de diciembre de 1989, las partes litigantes suscribieron un contrato de arrendamiento a perpetuidad en el que la actual parte recurrida alquiló a la recurrente un terreno de por vida en el Cementerio Guarionex, y esta última se comprometió a no subalquilarlo ni permitir el entierro de ningún cadáver perteneciente a una tercera persona, sin embargo -según se alega- la arrendadora incumplió dicho acuerdo al permitir que fuera enterrado en el referido terreno los restos de otra persona y no tener conocimiento donde fueron colocados aquellos restos de sus familiares que habían sido sepultados; b) por esa razón el recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a la recurrente por incumplimiento de contrato, de cuyo proceso quedó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante sentencia civil núm. 209-2022-SSEN-00381 de fecha 13 de abril de 2022, acogió la demanda y ordenó a la demandada a restituir la posesión del arrendamiento a perpetuidad de fecha 26 de diciembre de 1989, a favor del demandante, así como le impuso una condena de RD$300,000.00 por los daños causados, una astreinte de RD$1,000.00 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento del mandato, más el 1% de interés mensual sobre el referido monto calculado a partir de la sentencia intervenida; c) contra dicho fallo, el Ayuntamiento del Municipio de La

Vega interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

En cuanto a los pedimentos incidentales de la parte recurrida

2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos, procede que esta Primera Sala pondere, en primer lugar, la pretensiones incidentales propuestas por la parte recurrida, tanto en las conclusiones de su memorial de defensa, como en la instancia depositada en fecha 16 de enero de 2024, anteriormente descrita, mediante la cual solicita lo siguiente: (a) que sea declarada la caducidad del presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, toda vez que la parte recurrente no depositó el emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles que establece dicha norma; y, (b) que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por haber sido interpuesto con posterioridad al plazo de 20 días hábiles establecidos en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

3) En cuanto al primer aspecto de lo solicitado, es preciso establecer que de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —específicamente en cuando a lo concebido en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023— la parte recurrente está obligada en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

4) Según se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el

depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

5) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (…) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

6) En el caso que nos ocupa consta que en fecha 31 de octubre de 2023, la parte recurrida Domingo Antonio Amadís depositó ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa; y, en fecha 3 de noviembre de 2024, el acto núm. 1440/2023 del 2 de noviembre de 2023, contentivo de la notificación de la constitución de abogado y del referido memorial de defensa. Dichas circunstancias permiten derivar que, pese a que a la presente fecha no ha sido depositado el acto de emplazamiento en casación por ninguna de las partes litigantes, ha sido subsanada la caducidad en que pudiera incurrirse en el presente caso producto de dicha irregularidad, toda vez que la parte recurrida ha realizado las actuaciones puestas a su cargo en la norma que rige la materia, sin incurrir en defecto y antes de que interviniera decisión de este plenario, en decir, ha depositado su memorial de defensa y la notificación de dichas actuaciones a la parte recurrente, con su constitución de abogado.

7) En consecuencia, y dado que la caducidad en el marco de la actual Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación no opera de pleno derecho, procede el rechazo de la solicitud planteada por la parte

recurrida ahora analizada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) En segundo orden, procede evaluar el pedimento de la parte recurrida de que se declare inadmisible el presente recurso por haber sido interpuesto con posterioridad al plazo de 20 días hábiles establecidos en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

9) El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece que: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto".

10) En virtud del párrafo I de dicho artículo, este plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En mismo sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que "…se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…". De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

11) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

12) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta que la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto núm. 262-2023 de fecha 5 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

La Vega, en la calle Prof. Juan Bosch esquina Antonio Guzmán F., ciudad de La Vega, lugar donde tienen su domicilio el Ayuntamiento del municipio de La Vega y el alcalde Elvin Cruz Cáceres, conforme hace constar el ministerial actuante, y además, se establece que el indicado acto fue recibido por Alenis Hernández, quien dijo ser secretaria de estos, sin que conste que dicho acto haya sido impugnado o cuestionado por la parte recurrente, por lo cual se considera válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

13) De las circunstancias constatadas, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 5 de septiembre de 2023, mediante el citado acto núm. 262-2023; y, el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de octubre de 2023, mediante el depósito del memorial de casación por ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia. Que atendiendo a las reglas relativas al aumento del plazo en razón de la distancia, se verifica que entre la ciudad de La Vega, domicilio del recurrente, y Santo Domingo, Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, existe un espacio geográfico de 131 kilómetros, equivalente a 5 días, más el plazo de 20 días francos, se infiere incontestablemente que dicho recurso fue ejercido oportunamente en consonancia con la normativa antes mencionada, pues el plazo para recurrir vencía el miércoles 11 de octubre de 2023, por tanto, procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y, iii) el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

18) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente ha nombrado los medios de casación siguientes: primero: violación de la ley, por violación del artículo 1134 del Código Civil, referente a la obligación de honrar los compromisos contraídos; segundo: falta de motivos que justifiquen el dispositivo de la sentencia impugnada.

19) Este caso presenta una circunstancia en particular, en el sentido de que la parte recurrente, aunque ha intitulado los medios de casación, conforme se ha descrito previamente, no expone de manera

razonable los presupuestos argumentativos que fundamentan los indicados medios, ni tampoco desarrolla la existencia de un interés casacional en este recurso en ninguna de las vertientes ut supra indicadas. En esas atenciones, es preciso establecer que el simple nombramiento o intitulación de los medios de casación no resultan suficientes para que esta Corte de Casación pueda retener un interés casacional (objetivo o presunto); por el contrario, lo que permite a esta jurisdicción poder apreciar la existencia del referido interés casacional, son los fundamentos que desarrolle la parte recurrente y que en base a su justificación este alto tribunal proceda con la verificación de los razonamientos expuestos.

20) En vista de que, en la especie, esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones de poder retener interés casacional alguno, ya que la mención o el nombramiento de los medios que ha hecho la parte recurrente resultan insuficientes para que esta Sala pueda evaluar la admisibilidad del recurso de casación de que se trata, procede declarar inadmisible este recurso por la ausencia de un interés casacional verificable en cualquiera de sus vertientes, derivado de la falta del recurrente al no haber desarrollado sus medios y a la vez argumentado sobre el interés casacional que justifica su acción recursiva.

21) Vale aclarar, que la inadmisión que se declara respecto de este recurso de casación obedece a que esta corte de casación no ha sido puesta en condiciones de retener un interés casacional alguno –como se ha explicado antes–; lo cual no debe confundirse con la falta de desarrollo de los medios de casación, puesto que estos últimos, conforme ha sido reiteradamente juzgado, no constituyen una causa de inadmisión del recurso de casación, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo.

22) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de

fecha 17 de enero de 2023. En tal virtud, al haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos de sus pretensiones, procede compensar las costas del procedimiento, tal y como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

23) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 14, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y 1033 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del Municipio de La Vega, contra la sentencia civil núm. 2023-00137, dictada en fecha 20 de junio de 2023, por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1472

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dominicana de Cobros & Servicios (J), S. R. L.
Abogado:	Lic. Franklin Ferreras Cuevas.
Recurrido:	José Arismendy Tejada Báez.
Abogado:	Lic. Jesús Leonardo Almonte Caba.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dominicana de Cobros & Servicios (J), S. R. L., representada por su consultor jurídico,

Lcdo. Franklin Ferreras Cuevas, quien juntamente con la Lcda. Berlis Celina Ferreras Cuevas, asumen su representación legal y cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrido José Arismendy Tejada Báez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jesús Leonardo Almonte Caba, cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00082, dictada en fecha 29 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Dominicana de Cobros & Servicios (J), S.R.L., en contra de la sentencia núm. 038-2023-SSEN-00134, dictada en fecha 10 de abril de 2023, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, modifica el literal C) del dispositivo de la sentencia apelada en la forma siguiente: 'C) Condena a la parte demandada, Dominicana de Cobros & Servicios (J), S.R.L., al pago de la suma de RD$791,620.00 por concepto de cláusula penal, por los motivos que constan en el cuerpo de esta decisión'. Confirmándola en los demás aspectos. Segundo: Condena al señor José Arismendy Tejada Báez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de la licenciada Berlis Celina.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 26 de abril de 2024, mediante el cual la recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 20 de mayo de 2024, donde el recurrido solicita la caducidad del presente recurso e invoca sus medios de defensa y; c) la notificación de la solicitud de caducidad del presente recurso, instrumentada mediante acto núm. 783/2024 del 27 de mayo de 2024 y del protocolo del ministerial Félix R. Matos, de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cursado a la recurrente a requerimiento del recurrido.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la Sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Dominicana de Cobros & Servicios (J), S. R. L. y como recurrido José Arismendy Tejada Báez. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el origen del litigio responde a una demanda en resolución de contrato, devolución de valores y de documentos y reparación de daños y perjuicio, incoada por el hoy recurrido en contra de la actual recurrente, la cual culminó con la sentencia núm. 038-2023-SSEN-00134 del 10 de abril de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que pronunció el defecto en contra de la demandada por falta de concluir, no obstante regular citación, acogió en parte la acción, ordenó tanto la resolución del contrato de referencia, como la devolución en manos del demandante de la suma de RD$100,000.00, la cual fue entregada por concepto de avance para gastos iniciales y condenó a la demandada al pago del 40% de los montos establecidos en los títulos ejecutorios, a título de cláusula penal, respecto de lo cual dispuso fuese liquidado por estado; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada

primigenia, decidida al tenor de la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00082, dictada en fecha 29 de febrero de 2024, por la corte a qua, que acogió en parte el recurso, modificó el literal C) de la decisión apelada en el contexto de que la condena pecuniaria a título de cláusula penal fuese establecida en un monto específico, la cual fue fijada por la corte en la cantidad de RD$791,620.00; confirmando en sus demás aspectos la sentencia recurrida, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por el orden de prelación establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar, en primer orden, el incidente propuesto por el recurrido en su memorial de defensa. En efecto, este solicita que se declare caduco el presente recurso, ya que a la fecha la recurrente no lo ha emplazado y, consecuentemente, tampoco ha depositado ante esta instancia la actuación procesal contentiva de la notificación de su recurso, con lo que la recurrente ha vulnerado los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Sobre el particular, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la misma ley, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de esta Corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento

de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado -pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia-, sea porque el acto de emplazamiento haya sido depositado fuera de los plazos establecidos en el indicado párrafo II del artículo 20.

6) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 6 de mayo de 2024.

9) De igual forma, a contar del día 26 de abril de 2024 -fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia- inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado al recurrido, cuyo término vencía el lunes 20 de mayo de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

10) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo por tanto el pedimento del recurrido propuesto al respecto.

11) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado del recurrido por haber hecho la afirmación de lugar; conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, artículos 44 de la Ley núm. 834 de 1978, 19, 20, párrafos I y II, 26, 29, 54 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Dominicana de Cobros & Servicios (J), S. R. L., contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00082 del 29 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Jesús Leonardo Almonte Caba, abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1473

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Philip Morris Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Jossy M. Pimentel Rodríguez y Natalia C. Grullón Estrella.
Recurridos:	Almacén Beard y Ornan Micael Beard Vargas.
Abogados:	Dr. Nelson Sánchez Morles y Licda. Damaris Beard Vargas.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz, y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Philip Morris Dominicana, S. A., representada por Paolo Eugenio Suarez Llanos, por

intermedio de los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, José Benjamín Rodríguez Carpio y Jossy M. Pimentel Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Almacén Beard y Ornan Micael Beard Vargas, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson Sánchez Morles y la Lcda. Damaris Beard Vargas, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00244, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 8 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación, intentado por apelación interpuesto mediante acto núm.1375/2018, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la Razón Social Beard y el señor Ornan Micael Beard Vargas, y declara INADMISIBLE la demanda en cobros de pesos interpuesta por PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., en consecuencia revoca la Sentencia Civil núm. 1072-2018-SSEN-00105, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los DRES. NELSON SÁNCHEZ MORALES y DAMARYS BEARD VARGAS, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa contra el recurso de casación que nos ocupa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de diciembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Philip Morris Dominicana, S. A. y como recurridos Almacén Beard y Ornan Micael Beard Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la entidad Philip Morris Dominicana, S. A. demandó en cobro de pesos a los recurridos, y con motivo de su demanda la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00105, de fecha 19 de febrero de 2018, que condenó a Almacén Beard y al señor Omán Micael Beard Vargas al pago de la suma de RD$134,652.39, más un 0.97% de interés mensual; b) los demandados originales apelaron dicho fallo, recurso resuelto mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisible la demanda por prescripción, por transcurrir el plazo de 5 años establecido en el artículo 189 del Código de Comercio.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: errónea aplicación de las disposiciones del artículo 189 del Código de Comercio y falta de motivos; segundo: desconocimiento por inaplicación de las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis: a) que la corte a qua aplicó de manera errónea lo que establece el artículo 189 del Código de Comercio, pues se trataba de disposiciones que no son aplicables al caso, ya que el documento en que se fundamenta el crédito ni es una letra de cambio ni es un pagaré a la orden; b) que el crédito se fundamenta en una factura a crédito por despacho de mercancías, específicamente, cigarrillos, emitida en fecha 20 de diciembre de 2007, por la suma de RD$264,516.39, de los cuales reclama el pago de RD$134,652.39, porque reconoce los abonos hechos por la diferencia; c) que la corte a qua, sin motivación alguna, asimiló una factura a una letra de cambio y a un pagaré a la orden y por eso aplicó la prescripción del artículo 189 del Código de Comercio; f) que ninguna disposición del Código de Comercio le fija una prescripción a las facturas, por tanto, se benefician de la más larga prescripción de derecho común, establecida en el artículo 2262 del Código Civil, que es de 20 años, texto legal que desconoció la alzada.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis: a) que la sentencia impugnada fue dictada con apego al derecho, pues la corte analizó y ponderó el texto del artículo 189 del Código de Comercio, por lo que hizo una correcta aplicación del derecho, respetando la tutela Judicial efectiva y debido proceso, tal y como lo establecen el texto de los artículos 68 y 69 de la Constitución, de las garantías a los derechos fundamentales; b) que la corte analizó y ponderó el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, Almacenes Beard y el señor Ornan Micael Beard Vargas, y su análisis no solo se extendió al texto del artículo 189 del Código de Comercio, sino que también describió el artículo 44 de la ley 834, del año 1978, desglosando ese texto legal en toda su dimensión, por lo que al actuar así, la corte actuó correctamente, motivando debidamente el fallo criticado.

5) La decisión impugnada revela que los ahora recurridos plantearon ante los jueces del fondo, la inadmisión de la demanda original por prescripción, en virtud de lo que establece el artículo 189 del Código de Comercio; pedimento que fue acogido por la alzada fundamentándose en el siguiente razonamiento:

6.- Valora esta Alzada, que lleva razón la recurrente en cuanto a su solicitud de inadmisión de la demanda en cobros de pesos, por estar prescripta la presente acción conforme al artículo 189 del código de comercio; toda vez de que conforme se aprecia en expediente la última actividad procesal realizada por la demandante hoy recurrida Philip Morris Dominicana, S.A. anterior a la demanda de se remonta al 15-7-2009, y es en fecha 28-4- 2016, mediante acto núm. 477/2016, que la demandante acude ante la justicia a demandar el cobro de la deuda, habiendo transcurrido un término de más de cinco (5) años sin realizar ninguna actividad procesal al respecto (…) 8.- Que en atención al medio de inadmisión planteado dispone el artículo 189 del código de comercio lo siguiente: Todas las acciones relativas a las letras de cambio y a los pagarés a la orden, suscritos por negociantes, mercaderes o banqueros, o por razón de actos de comercio, se prescriben por cinco años, contados desde el día del protesto, o desde la última diligencia judicial, si no ha habido condenación, o si la deuda no ha sido reconocida en instrumento separado. Sin embargo, los presuntos deudores estarán obligados, en caso de ser requeridos, a firmar bajo juramento, que ellos no son ya deudores, y sus viudas, herederos o representantes, que creen de buena fe que ya no se debe nada. 9.- Infiere la Corte, que tiene motivos fundados en derecho el recurrente en su solicitud de inadmisibilidad de la demanda de que se trata, toda vez de que tal como lo expresa la parte recurrente habiéndose producido la última actuación del demandante hoy recurrido en fecha 15-7-2009 y posteriormente en fecha 28-4-2016, ya había transcurriendo más de cinco (5) años, sin que el demandante Philips Morris Dominicana, S.A. hubiese realizado ninguna actuación procesal en contra de su deudor la razón social Almacén Beard y Ornan Michael Beardd Vargas; que siendo así las cosas procede acoger el medio de inadmisión por prescripción, por los motivos expuestos; quedando revocada la decisión rendida por el tribunal del primer grado, sin necesidad de valorar el fondo del presente recurso conforme a la solución dada.

6) Sobre la prescripción ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone; en ese sentido, el derecho a

accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

7) El artículo 189 del Código de Comercio, dispone que: Todas las acciones relativas a las letras de cambio y a los pagarés a la orden, suscritos por negociantes, mercaderes o banqueros, o por razón de actos de comercio, se prescriben por cinco años, contaderos desde el día del protesto, o desde la última diligencia judicial, si no ha habido condenación, o si la deuda no ha sido reconocida en instrumento separado.

8) En ese tenor, esta Primera Sala ha sentado el criterio, el cual se reafirma mediante esta decisión, que el alcance del artículo 189 del Código de Comercio concerniente a la prescripción de cinco (5) años incumbe a las letras de cambios y pagarés suscritos por negociantes, mercaderes o banqueros.

9) De la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación es posible advertir que el crédito perseguido por el recurrente se fundamenta en la factura con comprobante fiscal NFC. A010050440100095860, de fecha 20 de diciembre de 2007, por la suma de RD$264,516.39, por concepto de venta de diversas mercancías, instrumento que difiere de los mencionados por el precitado artículo 189, del Código de Comercio por lo que, contrario a lo establecido por la alzada, la prescripción de 5 años contenida en el Código de Comercio no es aplicable al caso de la especie.

10) Como corolario de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el plazo para la demandante original accionar en justicia se encontraba vigente, de conformidad con el artículo 2262 del Código Civil que dispone la prescripción ordinaria de 20 años. En consecuencia, esta Corte de Casación ha podido verificar que al valorar la alzada la prescripción en función de las disposiciones del artículo 189 del Código de Comercio, incurrió en una errónea aplicación de la ley, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que, procede acoger el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar la sentencia recurrida.

13) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de

Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 189 del Código de Comercio y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00244, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 8 de noviembre de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1474

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de diciembre del 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luís Ramón Gómez.
Abogado:	Lic. Rafael Guarionex Méndez Capellán.
Recurrido:	Manuel Germosén Reynoso.
Abogados:	Licdos. Edilberto Peña Santana y Frederick López Alejo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luís Ramón Gómez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al

Lcdo. Rafael Guarionex Méndez Capellán, de generales que constan en el expediente.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida, Manuel Germosén Reynoso, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edilberto Peña Santana y Frederick López Alejo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2021-SSEN-00048, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Luis Ramón Gómez, por intermedio de su abogado Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, en contra de la sentencia civil núm. 238-2020- SSEN-00198, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; por las razones y motivos externados precedentemente. SEGUNDO: Condena al señor Luis Ramón Gómez, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Edilberto Santana, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 8 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2022, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 1.º de mayo de 2024. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luís Ramón Gómez y como parte recurrida Manuel Germosén Reynoso; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Luís Ramón Gómez en contra de Manuel Germosén, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil núm. 238-2020-SSEN-00198 de fecha 23 de octubre de 2020, que rechazó la referida demanda; b) la parte recurrente interpuso formal recurso de apelación contra dicho fallo, la corte apoderada declaró inadmisible el recurso a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede ponderar en primer orden las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, las cuales, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen del recurso. En ese sentido, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso casación por no cumplir con los requisitos formales que debe contener el medio, ya que, no fundamenta el agravio en que incurrió el tribunal de alzada.

3) Respecto al medio planteado, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los

medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el pedimento dirigido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental propuesta por la parte recurrida, procede conocer los méritos del presente recurso. En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los medios siguientes: primero: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y falta de motivos; segundo: violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; tercero: No aplicación de la sentencia núm. 524 de fecha 28 de febrero de 2017.

5) Por su estrecha vinculación procede examinar reunidos el segundo y tercer medio de casación. La parte recurrente aduce, que la corte actuó de manera incorrecta al declarar inadmisible el recurso de apelación sobre el fundamento de que el fallo apelado se depositó en fotocopia cuando de la certificación emitida por la secretaría de dicho tribunal queda comprobado que estaba aportada, por tanto, la sentencia debe ser casada sin envío.

6) La parte recurrida aduce en beneficio de la decisión criticada, que el tribunal actuó correctamente. La parte ahora recurrente no depositó copia certificada de la sentencia impugnada, sino más bien una fotocopia de la sentencia impugnada.

7) Sobre el aspecto controvertido la corte a qua motivó el fallo impugnado de la manera siguiente:

…Para que esta alzada esté en condiciones de dar contestación a cualquier cuestión de fondo o incidental que le sea propuesta a raíz de una acción recursoria, es indispensable que las partes, muy especialmente la recurrente, provea a esta Corte de Apelación, de la instancia o acto contentivo del recurso de apelación y de una copia certificada de la sentencia recurrida, y en la especie no se ha cumplido con esa exigencia, toda vez que en el expediente no obra la sentencia certificada recurrida. Que el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del

recurso de apelación ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se trata, situación que debe ser observada a pena de inadmisibilidad de dicho recurso, en virtud de que la revisión del fallo debe de resultar de la sentencia misma recurrida, y en el caso particular de la especie, ni la parte recurrente ni la parte recurrida ha depositado la sentencia recurrida en apelación, documento este sine qua non para la revisión del fallo, por lo que el presente recurso de apelación debe ser declarado inadmisible.

8) En ese orden, esta Corte de Casación verifica, que la alzada motivó su decisión sobre la obligación del depósito de la copia certificada o auténtica de la sentencia impugnada para la admisión del recurso de casación.

9) En ese orden, si bien es cierto que la decisión apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen de dicho fallo, no es menos cierto, que la ley solo exige el depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada a pena de inadmisión cuando se trata del recurso extraordinario de la casación, pero no en el contexto de un recurso de apelación la cual puede ser depositada en fotocopia-, más aún, cuando las partes no cuestionan su credibilidad y no conformidad al original del ejemplar de la decisión de primer grado como sucedió en la especie, por lo que, en esas condiciones, no procedía declarar inadmisible de oficio el recurso de apelación del que fue apoderada como erróneamente lo hizo la jurisdicción a qua; en consecuencia, dicho tribunal hizo una errónea aplicación del derecho, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso de casación

10) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Procede compensar las costas por tratarse de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: CASA con envío la sentencia civil núm. 235-2021-SSEN-00048, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1475

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Anyelyn Mercedes Ponce de García.
Abogado:	Lic. Gerson Mateo Recio.
Recurrido:	Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala; Pilar Jiménez Ortiz, Segunda Sustituta del Presidente y Samuel Arias Arzeno, miembro, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Anyelyn Mercedes Ponce de García, quien tiene como abogado constituido y apoderado el Lcdo. Gerson Mateo Recio; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., debidamente representada por Andrés Mejía Zuluaga; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00141, de fecha 9 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto en audiencia en contra de la parte recurrente por falta de concluir, no obstante estar legalmente citada a tales fines. SEGUNDO: En cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por del recurso de apelación interpuesto por la señora ANYELIN MERCEDES PONCE DE GARCIA, en contra de la sentencia civil número 365-2020.SSEN-00147, de fecha 23 del mes de junio del año dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios a favor de la entidad SEGUROS MAPFRE, B.H.D., por haber sido realizado conforme a las normas procesales vigente.- TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA, la sentencia recurrida por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia.- CUARTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los licenciados Rosa Morilla y Carlos Álvarez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.- QUINTO: COMISIONA al ministerial Juan Francisco Estrella, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 408/2024, de fecha 10 de mayo del 2024, instrumentado por el ministerial Abraham de la Cruz Ferreiras García, ordinario de la Cámara Civil de la Corte de apelación de Santiago, contentivo de emplazamiento; c) memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2024, mediante

el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) el acto núm. 534/2024, de fecha 24 de mayo del 2024, instrumentado por el ministerial Henry Antonio Rodríguez de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 6 de julio de 2024 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Anyelyn Mercedes Ponce de García y como parte recurrida Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: a) Anyelyn Mercedes Ponce de García incoó una demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 365-2020-SSEN-00147, dictada el 23 de junio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que rechazó la acción; b) la parte demandante interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión, el

cual fue rechazado por el tribunal de alzada que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado mediante el fallo ahora impugnado.

Sobre la solicitud de caducidad

2) Por un correcto orden procesal procede ponderar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa relativo a la solicitud de caducidad fundamentada en que el acto de emplazamiento se depositó fuera del plazo establecido en la Ley 2-23.

3) Es preciso señalar que conforme al artículo 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, los casos que ingresaron a la Sala luego de la entrada en vigor de la ley contra las decisiones dictadas con anterioridad a su promulgación no les aplicarán los presupuestos de admisibilidad de la nueva norma más si los requisitos relacionados con los trámites procesales propios de la casación, por lo que en este caso la solicitud de caducidad propuesta por la parte recurrida debe ser valorada al tenor de las disposiciones de la nueva normativa.

4) En ese sentido, conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

5) De conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna; cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir

de una notificación a persona o domicilio sino del depósito del memorial de casación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

6) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de esta Suprema Corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado.

7) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado el plazo de 15 días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, cuyo plazo no es franco por no partir de una notificación a persona o domicilio sin que se produzca el referido depósito del acto de emplazamiento en casación, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, ya sea, de oficio, a pedimento de parte, como también por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida producto de que dicho acto no ha sido efectivamente realizado, —pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia—, debido a su incorrecta notificación.

8) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la señalada norma y la parte recurrida ejerce adecuadamente sus medios de defensa sin incurrir en defecto, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada de oficio.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el caso que nos ocupa se verifica, que el recurso de casación se interpuso mediante depositó del memorial en la secretaría de este tribunal en fecha 4 de abril de 2024, a su vez, consta el acto de emplazamiento núm. 408/2024, antes descrito, el cual fue notificado a la recurrida el 10 de mayo de 2024 y se depositó su original en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2024, cuando dicho plazo vencía el 25 de abril de 2024. Por lo tanto, dicho depositó se realizó fuera del plazo establecido por el artículo 20

párrafo II de la Ley 2-23 por lo que es evidente que se incurrió en violación del indicado término, según se expone precedentemente.

11) Lo anteriormente expuesto, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, acogiéndose así la solicitud realizada por la parte recurrida.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Anyelyn Mercedes Pone de García, contra la sentencia 1498-2022-SSEN-00141, dictada el 9 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1476

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurrido:	Domingo Ramírez Vallejo.
Abogado:	Lic. Jerys Vidal Alcántara Ramírez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del segundo recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), representada por Milton Teófilo Morrison

Ramírez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Ramírez Vallejo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00093, dictada el 8 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo. Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Ramírez Vallejo, mediante el acto de alguacil número 80/2016 de fecha diez del mes de marzo del año dos mil dieciséis (10/03/2016), del ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, contra la Sentencia Civil, marcada con el No. 146-2015-00068 de fecha veintidós del mes de diciembre del año dos mil quince (22/12/2015), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ellas Piña y en consecuencia REVOCA la precitada sentencia, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, EDESUR, SA. al pago de una indemnización a favor del señor Domingo Ramírez Vallejo, ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el incendio de su vivienda; TERCERO: CONDENA a la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, EDESUR S.A, al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Jerys Vidal Alcántara R. y Ángelus Peñaló Alemany, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de julio de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR) y como parte recurrida Domingo Ramírez Vallejo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: a) Domingo Ramírez Vallejo demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A., fundamentado en que producto de un alto voltaje se suscitó un incendio que provocó daños a su vivienda; b) de dicha demanda resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual mediante sentencia civil núm. 146-2015-00068, de fecha 22 de diciembre de 2015, rechazó la referida demanda por falta de pruebas de que los daños acreditados fueran ocasionados a bienes propiedad del demandante; c) contra este fallo Domingo Rodríguez Vallejo interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, esta decidió mediante sentencia civil núm. 319-2016-00125, de fecha 30 de septiembre de 2016, rechazar el recurso y confirmar la decisión anterior, dada que la prueba documental había

sido depositada en fotocopia y la testimonial carecía de credibilidad; d) inconforme con esta decisión Domingo Rodríguez Vallejo recurrió en casación, en ocasión de lo cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 0053/2021 en fecha 27 de enero de 2021, casando la decisión de la alzada y enviando el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial, y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Barahona; e) el tribunal de envío entendió procedente acoger el recurso de apelación, y en consecuencia, condenó a la parte hoy recurrente al pago de una indemnización por RD$1,000,000.00, por los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4) Además, en el mismo fallo se asumió que cuando en un segundo recurso de casación la parte recurrente proponga medios de

casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada, es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta sala retuvo lo siguiente:

Del examen de la decisión impugnada se verifica que la corte a qua, para rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderada, consideró la valoración que hizo el juez de primer grado de no admitir la certificación del cuerpo de bomberos por haber sido depositada en fotocopia, sin embargo, del examen de los documentos que se hicieron constar tanto en la decisión impugnada como en la decisión de primer grado se verifica que dicha certificación fue depositada en original. Además, conforme al criterio jurisprudencial, si bien las fotocopias no constituyen por sí solas una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes4(SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1851, 30 noviembre 2018, B. J. inédito.); Lo anterior resulta así, en razón de que ha sido jurisprudencia de esta sala que el hecho de que los documentos depositados sean simples fotocopias no es suficiente para justificar su exclusión de los debates si se trata de documentos esenciales para poner al tribunal en condiciones de decidir, amén de que las fotocopias constituyen un principio de prueba por escrito si no muestran signos de alteración 5 (SCJ, 1ª Sala, núm. 467-2020, 18 marzo 2020, B. I); Es importante destacar que conforme el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario. Por lo tanto, tratándose la certificación del cuerpo

de bomberos de un documento esencial para el proceso, documento que –por demás- fue aportado en original, debía ser ponderado, máxime cuando se trató del incendio de una vivienda donde se alegó fluctuación de la energía eléctrica y alto voltaje y que la valoración de este documento constituyó parte del objeto de litigio ante la alzada. En este sentido, se justifica la casación del fallo impugnado;

6) De lo anterior se comprueba que el motivo de la primera casación se debió a que la primera corte de apelación no le dio el correcto valor probatorio a la certificación del cuerpo de bomberos presentada por la parte demandante.

7) En el segundo recurso de casación que ahora nos ocupa, la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: primero: falta de pruebas; segundo: de la participación activa de la cosa; tercero: de las certificaciones de los bomberos y las actas policiales; cuarto: de las costas.

8) En el desarrollo de dichos medios es posible leer que en el tercero de ellos la parte recurrente cuestiona nueva vez el valor probatorio de la certificación del cuerpo de bomberos examinada por la corte de envío, por instrucción de esta sala, indicando que, tal y como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 19 de agosto de 2009, Núm. 29, en el sentido siguiente: "Las actas emitidas por los bomberos organizados para extinguir incendios, no tienen fe pública, ni aún las declaraciones prestadas por ante notario público, ya que éste sólo da fe de que recibió las declaraciones, pero no de la veracidad de su contenido, así como tampoco las propias actas policiales, por lo que tales documentos admiten la prueba en contrario, particular y señal activable cuando verifican hechos bajo resguardo de un mecanismo de operación automática, activadle en especificas circunstancias".

9) Adicional a esto, en los demás medios de casación, expone la recurrente vicios en cuestiones relativas a la falta de pruebas que demuestren el daño o la participación activa de la cosa, todo lo cual deja claro que estamos ante un segundo recurso de casación con puntos mixtos.

10) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la

competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

11) En el presente caso se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada en tanto que se ha completado la instrucción del proceso, puesto que de conformidad con el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la necesidad de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen y de celebrar audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00093, dictada el 8 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1477

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Máximo Maru Díaz Ramos y La Colonial S.A.
Abogados:	Licda. Brigida A. López Ceballos y Lic. Saul Flores López.
Recurrido:	Víctor Manuel Gómez.
Abogados:	Licdos. Leonardo Acosta Solino y Víctor Manuel Gómez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Máximo Maru Díaz Ramos y la Colonial S.A., quienes tienen como abogados constituidos

y apoderados especiales a los Lcdos. Brigida A. López Ceballos y Saul Flores López, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Manuel Gómez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Leonardo Acosta Solino y Víctor Manuel Gómez, de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR MANUEL GOMEZ, contra la sentencia civil No. 367-2017- SSEN-01060, dictada en fecha Veintiocho (28), del mes de Noviembre del año dos mil Diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en reparación de daños y perjuicios, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de la presente decisión; en contra de la razón social LA COLONIAL, S. A. y el señor MAXIMO MARU DIAZ RAMOS, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación que nos ocupa, se revoca la sentencia apelada y éste tribunal de alzada, actuando por autoridad propia y contrario imperio, resuelve, acoger parcialmente la demanda, y condena al señor MAXIMO MARY DIAZ RAMOS, pagar en beneficio del señor VICTOR MANUEL GOMEZ la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL, TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS, CON SESENTA CENTAVOS (RD$163,363.60), como justa reparación por los daños materiales recibidos, declara la presente decisión común y oponible en contra de la razón social LA COLONIAL, S. A, hasta el monto de la póliza suscrita por las partes recurridas y demandadas primitivas, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: CONDENA, a las partes recurridas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS LEONARDO ACOSTA SOLINIO y VICTOR MANUEL GOMEZ, abogados que así lo solicitan y afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 07 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 25 de julio de 2019, donde la parte recurrida Víctor Manuel Gómez, invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 18 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 1 de marzo de 2024 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Máximo Maru Díaz Ramos, y la Colonial S. A., compañía de seguros y como parte recurrida, Víctor Manuel Gómez, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) debido a la ocurrencia de un accidente de tránsito el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio en contra de Máximo Maru Díaz Ramos, con oponibilidad a la entidad

la Colonial S. A., compañía de seguros, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia núm. 367-2017-SSEN-01060, de fecha 28 de noviembre de 2017; b) el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandante, decidiendo la corte a qua mediante la sentencia hoy impugnada en casación, acoger el recurso de apelación, por lo que revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, acogió la demandada original y condenó a Máximo Maru Díaz Ramos, al pago de RD$163,363.60, como justa reparación de los daños materiales causados al demandante, haciendo oponible la indicada indemnización a la entidad la Colonial S.A.

2) Por un correcto orden procesal, procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, según el cual el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible ya que no hubo desnaturalización de los hechos ni de documentos por parte de los jueces de la Corte Civil de Santiago, y porque no tiene sustento jurídico en el sentido de que es la misma Suprema Corte de Justicia que ha sustentado el criterio de que las actas de los Amet, tienen fe pública y además existe una presunción de responsabilidad del artículo 1384; sin embargo, lo señalado por la parte recurrida no se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, pues este fundamenta su medio de inadmisión haciendo una defensa a la decisión emitida por la corte a qua, asunto que está relacionado con el fondo de la presente acción recursiva, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado en ese sentido por la parte recurrida.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de los hechos y documentos.

4) En el desarrollo del medio de casación, la parte recurrente establece, en síntesis, que la corte a qua no debió fundamentar su fallo simplemente en el acta de tránsito, ya que este documento solo prueba la ocurrencia del accidente, y en ella se hace constar el lugar, la fecha y las personas involucradas, no siendo comprobatoria ni de

la forma, ni circunstancias en que este ocurre, ya que la misma es levantada por un miembro de la Autoridad Metropolitana de Transporte, de la sección de denuncia y querella sobre accidente de tránsito, quien recibe en sus oficinas a los conductores, y plasma en ella, lo declarado por estos, no siendo aportada ninguna otra prueba que corrobore la referida acta; que el señor Máximo Maru Diaz Ramos no se declaró culpable del accidente, ya que sus declaraciones no constituyeron una confesión de culpa, entendiendo que se produjo una causa eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, ya que el conductor que antecedía a Víctor Manuel Gómez, fue quien se detuvo de improviso.

5) Continúa estableciendo el recurrente, que la sentencia carece de fundamento jurídico, ya que realizó un pedimento sobre la comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial, a los fines de determinar las circunstancias del accidente, a lo cual no se opuso la parte recurrente, pedimentos tales que fueron rechazados, bajo la justificación de que en el acta policial constan las declaraciones de las partes, lo que deviene en una errónea aplicación del derecho.

6) La parte recurrida Víctor Manuel Gómez, en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que el alegato de la parte recurrente carece de sustento jurídico, ya que el demandado admitió que impactó por detrás al señor Víctor Manuel Gómez, y así consta en el acta de tránsito depositada en el expediente.

7) El fallo impugnado se fundamente en los motivos que se transcriben a continuación;

La mayoría de los miembros de ésta Sala son de criterio, de que con el acta de tránsito No.Q-05288-16, de la Autoridad Metropolitana del Transporte, de la Sección Denuncia y Querella Sobre Accidentes de Tránsito Santiago, de fecha Veintidós (22) del mes de Marzo del año Dos Mil Dieciséis (2016), firmada por el Primer Teniente Ingeniero HILARIO JAVIER MORA, en su calidad de oficial encargado de la Sección de Procedimiento de Transito", la parte recurrente prueba la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, toda vez que el señor MAXIMO MARU DIAZ RAMOS, establece en dicha acta que, "Sr. Mientras transitaba por la Autopista Joaquín Balaguer, en dirección Oeste-Este, fue una camioneta Hilux, color gris conducida por el nombrado VICTOR MANUEL GOMEZ C., FRENÓ, yo frené, él frenó, pero lo

impacté por la parte trasera...” Mientras que el señor VICTOR MANEL GOMEZ CARRASCO, dice “Sr. Mientras transitaba por Autopista Joaquín Balaguer, en dirección Oeste-Este, cuando un vehículo frenó, yo frené y el primer conductor me impactó en la parte trasera de mi vehículo...”, para la mayoría de los miembros de esta Sala, las declaraciones del señor MAXIMO MARU DIAZ RAMOS, constituyen una confesión en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 1354 y 1355, del Código Civil de la República Dominicana.

8) El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, y en ese sentido ha sido criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

9) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

10) El fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua al valorar el acta de tránsito presentada en el caso, estableció que quedaron configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en contra del señor Máximo Maru Díaz Ramos, toda vez que al explicar cómo sucedieron los hechos, este admitió que impactó en la parte trasera el vehículo de la parte demandante; que al fallar en ese sentido la corte actúa dentro del marco de la legalidad, pues ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la comprobación de los indicados hechos es una cuestión que pertenece únicamente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

11) En ese sentido, si bien alega la parte recurrente que la alzada no podía fundamentarse en el acta de tránsito, debido a que esta solo demuestra la ocurrencia del accidente y las declaraciones de las partes, se advierte que ha sido juzgado por esta Sala que si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente al momento de los hechos, el cual dispone que: "Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos"; no menos cierto es que dicho documento, en principio puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la responsabilidad del comitente en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. Q05288-16, de fecha 22 de marzo del 2016, levantada por el Oficial Encargado de la sección de procedimiento del tránsito, Hilario Javier Mora, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, pues con ella se demostró que el conductor Máximo Maru Díaz Ramos había cometido una falta que incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo y que esto fue la causa determinante del

accidente en cuestión. En tal virtud, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

12) En lo que respecta al alegato de que la corte ha hecho una errónea interpretación de las declaraciones de Máximo Maru Diaz Ramos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en distintas ocasiones que la desnaturalización de los escritos o documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa, en razón de que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido.

13) Por lo tanto, se hace necesario analizar el acta de tránsito presentada, y de su contenido verificamos que el señor Máximo Maru Díaz Ramos, parte demandada, indicó: "Sr. Mientras transitaba por la Autopista Joaquín Balaguer, en dirección Oeste-Este, fue una camioneta Hilux, color gris conducida por el nombrado VICTOR MANUEL GOMEZ C., FRENÓ, yo frené, él frenó, pero lo impacté por la parte trasera...", y el señor Víctor Manuel Gómez, parte demandante, indicó: "Sr. Mientras transitaba por Autopista Joaquín Balaguer, en dirección Oeste-Este, cuando un vehículo frenó, yo frené y el primer conductor me impactó en la parte trasera de mi vehículo...".

14) De la revisión del acta de tránsito anteriormente transcrita, no ha sido posible advertir el vicio aducido por el recurrente, la indicada acta de tránsito refleja los mismos hechos retenidos por los jueces del fondo, en el sentido de que el demandado admite que impactó por detrás el vehículo conducido por la parte demandante, lo cual fue corroborado con las declaraciones del demandante, de manera que esta Corte de Casación en su facultad excepcional ha verificado que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance.

15) Finalmente, con relación al argumento de que la corte a qua rechazó la solicitud de comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial, el fallo impugnado revela que en la audiencia de fecha 22 de agosto del 2017 la parte recurrida solicitó que se ordene la comparecencia e informativo testimonial de las partes; pedimento que

fue rechazado por la corte a qua, en razón de que, en el acta policial constan las declaraciones de las partes, de las que se establecen los elementos suficientes, para la solución del caso…

16) Sobre la comparecencia personal de las partes ha sido un criterio constante de esta Primera Sala que los jueces de fondo no gozan de un poder soberano únicamente para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia, sino que esta facultad o poder también se extiende a la determinación de la procedencia o no de su celebración. Por lo tanto, no están obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento si a su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo; asimismo, ha sido juzgado que la celebración del informativo testimonial constituye una facultad que descansa en la apreciación soberana de los jueces de fondo, quienes no están obligados a ordenar un informativo, sino a apreciar su oportunidad en uso de su facultad discrecional. En virtud de lo anterior, y, tomando en consideración que la alzada rechazó las indicadas medidas de instrucción bajo el fundamento de que tenía elementos suficientes para emitir su fallo, dicho tribunal no incurrió en los vicios invocados al fallar en la forma en que lo hizo, razones por las que procede rechazar el alegato examinado.

17) Lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, conforme con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1382, 1383 y 1384 del

Código Civil; artículos 28 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023 y artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Máximo Maru Díaz Ramos y La Colonial S.A., compañía de seguros, en contra de la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de marzo de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1478

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leónidas Castro y La Colonial, S. A.
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez.
Recurrido:	Juan Antonio Reyes Gómez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leónidas Castro y La Colonial, S. A., compañía de seguros, quienes tienen como

abogados constituidos a los Lcdos. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Antonio Reyes Gómez, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00517, de fecha 19 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN ANTONIO REYES GÓMEZ en perjuicio del señor LEÓNIDAS CASTRO con oponibilidad a LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A, por bien fundado; SEGUNDO: REVOCA la Sentencia 036-2016-SSEN-00284 de fecha 30 de marzo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: ACOGE la demanda inicial y CONDENA al señor LEÓNIDAS CASTRO pagar al señor JUAN ANTONIO REYES GÓMEZ la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) más interés al 1.5% a partir de la notificación de la esta sentencia a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos; CUARTO: Condena al señor LEÓNIDAS CASTRO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del doctor Nelson T. Valverde Cabrera y al licenciado Alexis E. Valverde Cabrera, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara la presente decisión común y oponible a la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente y hasta el monto de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 5 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 20 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el

01 de febrero de 2024. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Leónidas Castro y La Colonial, S. A., compañía de seguros, y como parte recurrida Juan Antonio Reyes Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 25 de septiembre de 2014, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo carro, marca Toyota, modelo Camry LE 2007, color blanco, placa A608471, chasis 4TIBK46K17U539342, asegurado en La Colonial, S.A., conducido al momento del accidente por su propietario Leónidas Castro, y el vehículo tipo motocicleta, marca Honda, conducida por Juan Antonio Reyes Gómez; b) en virtud de ese hecho, el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Leónidas Castro, con oponibilidad a la entidad La Colonial, S. A., compañía de seguros, alegando que había sufrido lesiones debido en el referido accidente de tránsito, acción que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-00284, de fecha 30 de marzo de 2016; c) contra el indicado fallo el demandante original interpuso un recurso de

apelación, el cual en virtud de la sentencia hoy impugnada en casación fue acogido por la corte a qua, por lo que revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, acogió la demanda original y condenó a Leónidas Castro al pago total de RD$200,000.00, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos, más el del 1.5% de interés, a partir de la notificación de la sentencia, declarando la indicada decisión común y oponible a La Colonial, S.A.,

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que el presente recurso de casación deviene inadmisible por aplicación de la Ley núm. 492-08, por no encontrarse desarrollados los medios de casación.

3) Con relación a dicha causa de inadmisibilidad, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que esto no constituye una causa de inadmisión del recurso, por sí solo, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Resuelta la situación incidental procede evaluar los vicios denunciados por la parte recurrente, quien invoca los siguientes medios de casación: primero: violación de la ley y mala aplicación de derecho; falta de motivos y falta de base legal; segundo: excesiva valoración de los daños y perjuicios morales.

5) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

6) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte a qua basó su sentencia en una causa diferente a la que originalmente se le había presentado, violando así el principio de inmutabilidad y el debido proceso. La obligación de

la corte de apelación era pronunciarse estrictamente sobre las conclusiones planteadas por las partes, ya que dicha jurisdicción no tiene un papel activo en el proceso. Al actuar de la manera descrita, la corte violó el principio invocado.

7) En relación con los argumentos mencionados, la parte recurrida sostiene que deben ser rechazados, ya que sus planteamientos son vagos e imprecisos, y no constituyen una base válida para fundamentar un recurso de casación.

8) Sobre este particular, el fallo impugnado revela que en audiencia 20 de marzo de 2019, la corte estableció que advierte sobre la variación en la calificación de la demanda; de igual modo se verifica del fallo criticado que la alzada retuvo como fundamentación de la sentencia recurrida lo siguiente:

"Considerando, que en razón del efecto devolutivo del recurso, la Corte se halla apoderada del fondo de la contestación inicial y en esta instancia ha advertido la posibilidad de variar la calificación de la demanda, en la forma que resulte de acuerdo al ámbito de la responsabilidad establecida en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. La variación del fundamento jurídico en modo alguno contraviene el principio de inmutabilidad, toda vez que en nada cambian los hechos ni las partes y ante la advertencia se ha salvaguardado el derecho de defensa, regularizado, entonces, el debido proceso constitucional. Considerando, que cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por el impacto de vehículos en movimiento, como es el caso, el asunto tipifica una responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, lo que hace necesario determinar la falta. Una vez establecida la falta del conductor, puede responder el propietario del vehículo en su condición de comitente, en aplicación combinada de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y de los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Visto el archivo penal del caso y en razón del efecto devolutivo del recurso, procede el examen de la casuística en su integridad y por esta instancia valorar la responsabilidad que se le opone a la parte recurrida."

9) Se incurre en el vicio de violación a la ley, conforme al criterio constante, cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal

correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de esta.

10) El fallo impugnado revela que tal y como establece la parte recurrente, la corte de apelación varió la calificación jurídica que había sido otorgada por el demandante original (cosa inanimada) y conoció el asunto por la responsabilidad civil por el hecho personal; denominación jurídica que es la que corresponde, pues la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. El aludido razonamiento ha sido admitido en virtud de que ante un accidente intervenido entre dos o varios vehículos de motor, que son igualmente causantes del riesgo en el hecho generador de los daños, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos por la vía pública, y definitivamente causó la colisión en el caso específico.

11) Conviene señalar que no es de imperatividad procesal en estricto derecho que los jueces del fondo conozcan las demandas que se susciten en ocasión de un accidente de circulación vial, bajo el matiz de la normativa o régimen de responsabilidad civil propuesto por las partes, puesto que lo pertinente en un correcto juicio de legalidad es ponderar cuidadosamente la situación objeto de análisis y determinar bajo cuál de las vertientes normativas, indicadas precedentemente, debe ser juzgada la casuística de que se trate.

12) En ese contexto, el principio iura novit curia les permite a los jueces ejercer su obligación de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando estos deban restablecer la verdadera calificación jurídica de la demanda, que se deriva de los hechos y actos litigiosos que la conforman, sin detenerse en la denominación que las partes le hubieren dado, y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida.

13) Sin embargo, para ejercer la aludida facultad el tribunal tiene el deber de concederle a las partes la oportunidad de defender sus intereses a la luz de la nueva calificación jurídica, con la finalidad de evitar vulneraciones al derecho de defensa y el debido proceso. Lo que, a criterio de esta Sala, se cumple, por ejemplo: (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada; (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad; y, (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación.

14) En esas atenciones, tal y como ya se ha indicado, ciertamente la corte a qua realizó una variación a la calificación jurídica de la demanda, sin embargo, también se comprueba conforme lo plasmado en la sentencia impugnada, que la alzada advirtió en la audiencia de fecha 20 de marzo de 2019, sobre el cambio de calificación que haría, mutando la acción de una responsabilidad civil objetiva, en la cual la persona se presume responsable por el daño causado independientemente de la culpa o falta del autor o de que éste haya actuado de manera lícita, a una responsabilidad subjetiva, en donde la falta del autor es determinante para la atribución de una responsabilidad, por lo que, la actual parte recurrente, en el ejercicio de sus medios de defensa ante la corte de apelación tuvo la oportunidad de producir sus conclusiones en base al régimen de la responsabilidad subjetiva que amerita la prueba de la falta, en ese sentido, se evidencia que la corte a qua no incurrió en la violación invocada en el medio bajo estudio, por lo que procede desestimarlo.

15) En otra vertiente del medio planteado la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de motivos y fundamentos que respalda la sentencia.

16) En cuanto a la carencia de motivos, esta Corte de Casación precisa que conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

17) Contrario a lo que sostienen los recurrentes, se observa en el fallo impugnado que la corte proporcionó motivos suficientes para establecer que Leónidas Castro había comprometido su responsabilidad frente al demandante Juan Antonio Reyes Gómez. Esto se basó en la valoración conjunta del acta de tránsito núm. P707, de fecha 8 de octubre 2014, en la cual constan las declaraciones de las partes envueltas en el accidente y del testimonio ofrecido por Tomás Alexander Rodríguez Mota, quien afirmó que el conductor del vehículo impactó al motorista mientras este tenía el semáforo en verde a su favor, lo que provocó las lesiones del motorista, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

18) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la indemnización otorgada por la alzada es grosera, considerando los daños y perjuicios que el demandante alegó haber sufrido; que la corte a qua no dio motivos suficientes para otorgar la suma de RD$200,000.00.

19) La parte recurrida no se refirió sobre dicho medio.

20) En relación al punto de derecho en disputa, la corte a qua fundamentó su razonamiento de la siguiente manera: …las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales al perjuicio. Al respecto, la parte recurrente ha depositado un certificado médico en el que consta que el señor Juan Antonio Reyes Gómez presenta politraumatismo en el pie izquierdo ligación de tobillo izquierdo. Lesiones curables de 4 meses. Vistas la naturaleza de las lesiones y el tiempo de incapacidad, esta Corte fija la indemnización en la suma de doscientos mil pesos con interés al 1.5% mensual a contar de la notificación de la sentencia.

21) Ha sido criterio constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

22) De conformidad con la jurisprudencia reciente en cuanto a la evaluación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

23) A juicio de esta Sala, es suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por daños morales que sufrió Juan Antonio Reyes Gómez, pues se fundamentó en el certificado médico legal emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en fecha 20 de junio de 2015, que indicó que el demandante sufrió politraumatismo en el pie izquierdo ligación de tobillo izquierdo, estableciendo que dichas lesiones tendrían un tiempo de curación de 4 meses; tomando en cuenta la naturaleza de las lesiones y su tiempo de curación, cuestión que permite establecer que la alzada realizó una evaluación in concreto, por lo que cumplió con su deber de motivación. Por tanto, al comprobarse que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente, lo analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

24) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta

apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

25) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y 1315 y 1384, párrafo III del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leónidas Castro y La Colonial, S.A., compañía de seguros, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00517, de fecha 19 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1479

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Julio Belarmino Peguero Mercedes.
Abogados:	Licdos. Joel Enmanuel Pérez y Daniel Alberto Moreno.
Recurrida:	Ysabel Eneida Moreno de Caimares.
Abogados:	Lic. Argelis Acevedo Cedano y Licda. Katherrine Martínez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Julio Belarmino Peguero Mercedes, quien tiene como abogados constituidos

a los Lcdos. Joel Enmanuel Pérez y Daniel Alberto Moreno; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ysabel Eneida Moreno de Caimares, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Argelis Acevedo Cedano y Katherrine Martínez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-01137, de fecha 26 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo del referido Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Roberto Julio Belarminio Peguero Mercedes, contra de la sentencia civil número 066-2019-SSEN-00032, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Cobro de Alquileres vencidos y no pagados, Resiliacion de Contrato de alquileres por falta de pago y Desalojo, mediante el acto número 246/2019, de fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la ministerial Anny Carolina Minaya Jaspe, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, rechaza el mismo. En consecuencia, confirma la indicada sentencia en todas sus partes; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado. SEGUNDO: En virtud de que la sentencia confirmada contiene en su parte dispositiva una orden de desalojo y atendiendo al principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley número 133-11, Orgánica del Ministerio Público. Por tanto, deja a cargo de la parte interesada la notificación de la presente sentencia al Ministerio Público; TERCERO: Condena a la parte recurrente, señor Roberto Julio Belarminio Peguero Mercedes, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Argelis Acevedo y Katherine Martínez T., quienes hicieron la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 15 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 5 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el

01 de febrero de 2024. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Roberto Julio Belarmino Peguero Mercedes, y como parte recurrida Ysabel Eneida Moreno de Caimares; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) la ahora recurrida interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, resiliación de contrato de alquileres por falta de pago y desalojo, en contra de Roberto Julio Belarmino Peguero Mercedes, la cual fue acogida parcialmente por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 066-2019-SSEN-00032, de fecha 11 de marzo de 2019, que ordenó la resiliación del contrato de alquiler celebrado entre las

partes, sobre la vivienda ubicada en la calle Profesor Amiama Gómez núm. 75, Villa Juana, Distrito Nacional; condenó a al demandado, al pago de RD$252,000.00 por los meses de alquiler dejados de pagar y ordenó además el desalojo del inmueble; b) esta decisión fue recurrida en apelación por el ahora recurrente, decidiendo el tribunal a quo, actuando como corte de apelación, rechazar el recurso y confirmar la decisión impugnada, a través de la sentencia que ahora está siendo objeto del presente recurso de casación.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso considerar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa. Este medio sostiene que el presente recurso de casación es inadmisible, ya que se limita a alegar una violación de derecho y una violación al derecho de defensa, sin explicar los motivos de sus argumentos.

3) Respecto de la alegada inadmisión por falta de motivos de los medios de casación, es preciso recalcar que la falta o deficiencia en la exposición de estos no constituye causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834. En ese tenor, lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar expresamente en el dispositivo de esta decisión.

4) Resuelta la situación incidental procede evaluar los vicios denunciados por la parte recurrente, quien invoca los siguientes medios de casación: único: violación del derecho y violación al derecho defensa.

5) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte a qua incurrió en violación de la ley y una desnaturalización del derecho en la sentencia recurrida, al inducir

que entre Ysabel Eneida Pérez de Caimares y Roberto Julio Belarminio Peguero Mercedes existió un contrato de alquiler. Es importante señalar que nunca ha existido ningún tipo de contrato entre las partes, ni formal, ni verbal, ni físico. Roberto Julio Belarminio Peguero Mercedes realizó un acuerdo de alquiler verbal con el señor Caimares, quien en ese momento era el esposo de Ysabel Eneida Pérez de Caimares y debido a su relación de amistad, no se emitieron recibos de pago por dicho concepto. Plantea también la parte recurrente, que aún cuando existe depositado un supuesto contrato de alquiler verbal realizado en el Banco Agrícola de la Republica Dominicana, el mismo nunca fue firmado por el inquilino (demandado original). De igual modo la parte recurrente indica que el tribunal a qua cometió varios errores y emitió una sentencia carente de motivos y falta de base legal.

6) En relación con los argumentos mencionados, la parte recurrida sostiene que la corte a qua tomó en cuenta los documentos presentados por Ysabel Eneida Pérez de Caimares, los cuales comprueban la existencia de la obligación de pago. Además, Roberto Julio Belarminio Peguero Mercedes no depositó ningún documento que demuestre que está al día con los pagos correspondientes al alquiler del local comercial propiedad de la parte recurrida.

7) La corte a quo para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente:

"11. Es preciso señalar que el artículo 1134 del Código Civil Dominicano, establece que: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe". En esa tesitura, el tribunal ha podido verificar la existencia de un contrato verbal de alquiler de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), intervenido entre los señores Roberto Julio Belarminio Peguero Mercedes, en calidad de inquilino, señora Ysabel Eneida Pérez de Caimares, en calidad de propietaria, registrado en el Banco Agrícola de la república Dominicana, en el cual la propietaria alquila al inquilino el inmueble ubicado en la calle Profesor Amiama Gómez, número 75, sector Villa Juana, de esta ciudad, estipulando que el inquilino debe pagar la suma de dieciocho mil quinientos pesos

(RD$18,000.00), por concepto de alquiler mensual o fracción de mes. Por lo que, luego de haber sometido a análisis dicho contrato de alquiler, hemos podido comprobar la existencia de la relación contractual entre las partes involucradas en el presente proceso. 12. En ese mismo orden de ideas, el tribunal ha comprobado que la parte recurrente depositó la certificación de no pago de alquileres, expedida el día trece (13) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana número 1-270-027412-0, por medio de la cual ha quedado demostrado que la parte recurrente no ha depositado ningún valor por concepto del pago de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar reclamadas por la recurrida, demandante en primer grado, correspondiente a veintiún (21) mensualidades, desde el mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017) hasta el mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), a razón de dieciocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$18,000,00) por cada mes, ascendentes a un monto de trescientos setenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$378,000.00). 13. Al tenor de lo previsto en el artículo 1234 del mismo Código, las obligaciones se extinguen por el pago, la novación, la quita voluntaria, la compensación, la confusión, la pérdida de la cosa, la nulidad o la rescisión, la condición resolutoria y por la prescripción. En la especie la demandada no ha demostrado el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; que, en ese mismo orden, dispone el artículo 1741 del Código Civil Dominicano, a saber, que: "el contrato de locación se resuelve por la pérdida de la cosa alquilada y por la falta del arrendador o del inquilino de cumplir sus obligaciones; 14. En virtud de lo antes expuesto, al haberse comprobado la existencia de la obligación de pago alegada, respecto de la parte recurrente, señor Roberto Julio Belarminio Reguero Mercedes, inquilino, por concepto, de los alquileres vencidos en cuestión sin haberse probado la extinción de la misma por ninguno de los modos previstos en el precitado artículo 1234 del Código Civil Dominicano, este Juzgador entiende que no obstante lo argüido por la parte recurrente, ha quedado establecido su incumplimiento en relación a la obligación de pago a la cual fue condenado por el tribunal a-quo, y la consecuente resiliación del contrato, como bien dispuso el mismo. Por lo que, es evidente que el recurso de apelación que nos ocupa debe ser rechazado, ya que el juez de primer grado decidió con sustento legal,

al momento de acoger la demanda original. En tal virtud, confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida."

8) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el litigio entre las partes se originó a raíz de una demanda por cobro de alquileres vencidos y no pagados, resiliación de contrato de alquiler por falta de pago y desalojo, interpuesta por Ysabel Eneida Moreno de Caimares contra Roberto Julio Belarmino Peguero Mercedes, procurando la demandante los pagos de alquiler correspondientes a los meses de marzo de 2017 hasta noviembre de 2018, a razón de RD$12,000.00 por mes, acumulando una deuda total de RD$252,000.00. El juzgado de paz acogió esta demanda. La parte demandada original apeló dicho fallo, pero el recurso fue rechazado y se confirmó la sentencia apelada por los motivos anteriormente transcritos.

9) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio; alteración o análisis erróneo.

10) De la lectura de la sentencia impugnada, se establece que la corte a qua, en uso de las facultades que le otorga la ley, ponderó los documentos relevantes del litigio, incluyendo el contrato verbal de alquiler del 26 de febrero de 2017 entre Ysabel Eneida Moreno de Caimares y Roberto Julio Belarmino Peguero Mercedes, emitido por el Banco Agrícola de la Republica Dominicana, mediante el cual se demuestra la relación contractual entre las partes con respecto al local ubicado en la calle Profesor Amiama Gómez núm. 75, sector Villa Juana, por una suma mensual de RD$12,000.00.

11) De igual modo el tribunal a qua valoró la certificación de alquileres del 13 de noviembre de 2018, también emitida por el Banco Agrícola de la Republica Dominicana, documento en virtud del cual la

jurisdicción de apelación comprobó que el señor Roberto Julio Belarmino Peguero Mercedes no cumplió con su obligación de pago. Por lo tanto, no lleva razón la parte recurrente cuando en su medio de casación establece que entre las partes no existió ningún tipo de contrato, lo que evidencia que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

12) La parte recurrente sostiene que el contrato de alquiler se firmó con el esposo de la demandante y que, debido a su relación de amistad, nunca se le solicitaron recibos de pago. Sin embargo, no ha presentado ninguna prueba que respalde esta afirmación, contraviniendo lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que exige a las partes aportar pruebas de los hechos que alegan. Además, el artículo 1234 del Código Civil detalla las formas de extinción de las obligaciones, como el pago, la novación y la compensación; que al no haber demostrado la parte recurrente sus alegatos, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

13) Por otra parte, a pesar de que el recurrente también alega que no firmó el contrato de alquiler verbal realizado en el Banco Agrícola de la Republica Dominicana, se advierte que este alegato ha sido planteado por primera vez en casación, toda vez que ni del estudio de la sentencia impugnada ni de ningún otro documento se verifica que la actual recurrente planteara estos argumentos en grado de apelación.

14) En ese orden de ideas, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, los argumentos planteados en el aspecto bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable e inadmisible en casación.

15) Además, es pertinente establecer que aun cuando no consta la firma del demandado en el registro verbal, la corte no incurre en ningún vicio cuando se fundamenta en dicho documento, pues ha sido juzgado por esta Sala que, aunque el registro verbal de un contrato ante el Banco Agrícola se emite en base a la declaración unilateral del propietario del inmueble, se trata de un procedimiento consagrado institucionalmente para suplir la inexistencia de un contrato escrito debidamente suscrito entre ambas partes.

16) Con respecto a la falta de base legal también denunciada por el recurrente como vulneración procesal tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

17) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado y con ello el recurso objeto de examen.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roberto Julio Belarmino Peguero Mercedes, contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-01137, de fecha 26 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1480

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agropecuaria Yosan, S. R. L.
Abogado:	Lic. Pablo Ramírez.
Recurrido:	LLS Gas, S. R. L.
Abogado:	Dr. Yoni Roberto Carpio.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Agropecuaria Yosan, S. R. L., representada por su gerente, Apolinar Jiménez

García, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, Lcdo. Pablo Ramírez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida LLS Gas, S. R. L., representada por Luis Diego Sarabia Pérez, entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Yoni Roberto Carpio, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00116, dictada el 10 de mayo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social AGROPECUARIA YOSAN, S. R. L., en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSENT-00953, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acogió la Demanda en Cobro de Pesos incoada por la razón social LLS GAS, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA a la razón social AGROPECUARIA YOSAN, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR. YONI ROBERTO CARPIÓ.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de

Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Agropecuaria Yosan, S. R. L. y como parte recurrida LLS Gas, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por LLS Gas, S. R. L. contra Apolinar Jiménez García y Agropecuaria Yosan, S.R.L., que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-00953, de fecha 3 de agosto de 2020, corregida mediante la resolución núm. 549-2021-SRES-00127, de fecha 9 de agosto del 2021, emitida por el mismo tribunal, que condenó a la parte demandada al pago de RD$1,500,364.14, más un 1.5% de interés mensual; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por Apolinar Jiménez García y Agropecuaria Yosan, S. R. L., acción recursiva que fue rechazada por la corte a qua al tenor del fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente, como sustento del recurso de casación que nos ocupa, invoca el siguiente medio: único: falta de motivos, errónea interpretación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho.

3) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación en cuanto a: a) la exclusión de oficio del gerente de la compañía recurrente, Apolinar Jiménez García, de la condena impuesta; y b) las características de certeza, liquidez y exigibilidad que debe tener un crédito para ser perseguido judicialmente. En ese sentido, sostiene que la corte a qua estaba en la obligación de ponderar

los elementos de pruebas aportados con la finalidad de verificar la existencia del crédito, su origen y certeza, es decir, si se trató de facturas despachadas regularmente y no pagadas, o de alguna violación a un crédito contractual o basado en un servicio prestado, lo que no hizo, dejando su decisión carente de motivos, ya que solo se limitó a confirmar la decisión apelada y a decir que el tribunal de primer grado hizo sus comprobaciones, basándose en las mismas justificaciones, sin dar las suyas propias.

4) Como argumento contrario la parte recurrida sostiene, en síntesis, que la parte recurrente no impugnó la sentencia de primer grado en lo que respecta al monto fijado y reclamado, ni mucho menos en la documentación justificativa de la acreencia, sino en la inclusión de su representante legal y gerente en la condena impuesta, luego de haber sido excluido del proceso, situación que se produjo luego de que la recurrida le solicitara al tribunal de primer grado una corrección de error material de la sentencia; que la corte respondió correctamente lo alegado por la parte recurrente en su único medio al establecer que se trataba de un error involuntario que debía ser corregido por el mismo tribunal, por tanto, concluyó que dicho medio era infundado y carente de base legal, razón por la cual la alzada actuó bien al emitir su fallo y con apego a lo que le fue planteado.

5) Para confirmar la decisión de primer grado que a su vez acogió la demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrente contra la recurrida, la corte a qua se fundamentó en los motivos siguientes:

Que procede determinar ahora la procedencia o no de las pretensiones formuladas por el recurrente, quien sustenta su recurso bajo el único medio de que la sentencia atacada contiene una contradicción grosera y profunda lo que hace nula dicha sentencia, ya que en el cuerpo de la decisión el juzgador a-quo, falla excluyendo y por vía de consecuencia, descargando al señor APOLINAR JIMÉNEZ GARCÍA, sin embargo en el dispositivo final, condena conjuntamente con la empresa AGROPECUARIA YOSAN, S.R.L., al señor APOLINAR JIMÉNEZ GARCÍA. Que la acción que nos atañe tiene su origen en una Demanda en Cobro de Pesos, incoada por la razón social LLS GAS, S.R.L., en contra de la razón social AGROPECUARIA YOSAN, S.R.L., y el señor APOLINAR JIMÉNEZ GARCÍA en virtud de las facturas anteriormente transcrita

por la suma de un millón quinientos mil trecientos sesenta y cuatro pesos con catorce centavos (RD$ RD$1,500,364.14). 7. Que, respecto al único medio argüido por la parte recurrente, esta Corte ha podido determinar que la sentencia cuya nulidad se persigue se condenó en la parte dispositiva en el numeral segundo a la razón social LLS GAS, S.R.L., parte demandante primigenia quien tuvo ganancia de causa en primer grado, tratándose esto de un error material que en nada influye en el derecho, toda vez que del estudio de la misma se evidencia que quien resultaría condenado seria únicamente la parte demandada, es decir la razón social AGROPECUARIA YOSAN, S.R.L., hoy recurrente, debido a que el señor APOLINAR JIMÉNEZ GARCÍA, fue excluido de manera oficiosa por la jueza a-quo conforme consta en el considerando número 6 de la misma sentencia, estableciendo de manera clara que valía esto disposición sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esa decisión…; Que en fecha posterior debido al indicado error la parte hoy recurrida a través de su abogado constituido solicitó la corrección de la sentencia de que se trata, razón por la cual la indicada Sala a través de la Resolución No. 549-2021-SRES-00127, de fecha nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a los fines de emendar es que incluye de manera errónea al señor APOLINAR JIMÉNEZ GARCÍA como parte condenada en el dispositivo en su numeral segundo, incurriendo así en otro error material, que a juicio de esta Alzada debe ser rectificado por el referido tribunal que emitió la decisión, pues el alegado error resulto ser ahora de un fallo adoptado en sede administrativa graciosa, por tanto, la jurisdicción que lo dicto es que debe volver sobre su propia decisión, en el caso de la especie para retractarse, razones por las que se desestima su único medio. 10. Que de lo antes expuesto se concluye, que al ser este el único medio del presente recurso, el cual es considerado por esta Corte como infundado y carente de base legal, por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, antes citado; el recurso de que se trata deberá ser rechazado, y confirmada la sentencia de primer grado, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia...

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces

apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga, lo cual se conoce como principio dispositivo.

7) Asimismo, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla tantum devolutum quantum appellatum; que, así, cuando el acto de apelación es hecho en términos generales se apodera a aquellos jueces de todas las contestaciones que habían sido presentadas ante el juez de primer grado. En cambio, cuando en un recurso de apelación el apelante se limita a los puntos de la sentencia que le son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación, sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violaría el referido principio y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no atacados.

8) En el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia impugnada en paralelo con el acto contentivo del recurso de apelación que apoderó a la jurisdicción a qua, marcado con el núm. 714/2021, instrumentado por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, depositado en sede de casación, se comprueba que dicha acción recursiva interpuesta por la entidad Agropecuaria Yosan, S. R. L., ahora recurrente, contra la sentencia de primer grado núm. 549-2020-SSENT-00953 y su posterior resolución de corrección de error material núm. 549-2021-SRES-00127, se fundamentó en un único motivo, concerniente a una alegada contradicción, ya que en la primera decisión fue excluido del proceso su gerente, señor Apolinar Jiménez García; sin embargo, en el auto que enmendó un yerro contenido en el ordinal segundo del dispositivo se le incluyó en la condenación impuesta a la sociedad comercial.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que al haber limitado la otrora parte apelante su recurso al punto que le era desfavorable, antes indicado, la jurisdicción de alzada solo podía fallar respecto de este, como en efecto sucedió. Por consiguiente, no estaba obligada la corte a referirse al argumento que ahora se invoca, relativo a la comprobación de la existencia del crédito, su origen y certeza, por lo cual se desestima este aspecto del medio examinado.

10) En cuanto a la falta de motivos que también se le endilga a la sentencia impugnada es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. De igual forma ha indicado esta sala que no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada.

11) En este caso, la sentencia impugnada contiene una debida motivación de las cuestiones de hecho y derecho que justifican la decisión adoptada. Esto así debido a que, para rechazar el recurso de apelación parcial interpuesto por la actual parte recurrente, la alzada estableció, válidamente, a partir del examen de los documentos sometidos a su escrutinio, que la sentencia de primer grado excluyó, de oficio, al señor Apolinar Jiménez García, en tanto que, como gerente de la entidad Agropecuaria Yosan, S. R. L. -deudora-, solo actuó en su representación y no a título personal, lo que valió decisión sin necesidad de hacerlo constar en su parte dispositiva. Sin embargo, en ocasión a una solicitud de corrección sometida sobre el ordinal segundo del dispositivo de dicha sentencia, fundamentada en un error material al hacer constar como condenada a la propia accionante, el tribunal de primer grado al dictar la resolución correspondiente incurrió en otro yerro, puesto que incluyó en la condena al referido gerente. En ese tenor, la alzada, en el ámbito de lo que le apoderaba retuvo correctamente que la situación invocada constituía un error involuntario deslizado en la resolución que debía ser corregida por el mismo juez por tratarse de una solución dada administrativamente que le permitía volver sobre su propia decisión, descartando de esta manera la contradicción que se sostenía.

12) Las circunstancias expuestas precedentemente ponen de relieve que la corte a qua ofreció motivos pertinentes para desestimar el punto impugnado en el recurso de apelación parcial que le fue diferido,

sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia por haber sucumbido y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Agropecuaria Yosan, S. R. L., contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00116, dictada el 10 de mayo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Yoni Roberto Carpio, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1481

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arelis Andújar García.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Ricardo Ysrael Tavarez y Francisco E. Matos Feliz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arelis Andújar García, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), debidamente representada por Milton Morrison Ramírez, quien tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ricardo Ysrael Tavarez y Francisco E. Matos Feliz; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 95-2023, de fecha 3 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación incoado la señora Arelis Andújar García, contra la Sentencia Civil No. 538-2021-SSEN00257 (sic), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, confirma la misma, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena a la señora Arelis Andújar García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jocelin Alcántara y Julia Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 167/2024, de fecha 24 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Romnid José Álvarez Domínguez, de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 8 de febrero de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 08 de febrero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) el acto núm. 109/2024, de fecha 13 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Juan Félix Almonte Beato, Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Arelis Andújar García y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Arelis Andújar García, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, al tenor de la sentencia núm. 1530-2019-SSEN-000257, de fecha 15 de octubre de 2021; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte a qua rechazó el recurso de apelación mediante el fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales es preciso ponderar, en primer lugar, la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida mediante su memorial de defensa, fundamentada en que el emplazamiento fue realizado y depositado fuera del plazo establecido en la norma, en virtud del artículo 20, párrafo II de la Ley 2-23.

3) De conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la

fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado el plazo de 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, –pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia–, sea porque el acto de emplazamiento haya sido depositado fuera de los plazos establecidos en el indicado párrafo II del artículo 20.

6) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada de oficio, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 2 de enero de 2024; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación el 24 de enero de 2024 mediante acto núm. 167/2024, antes descrito, esto es, fuera del plazo establecido a tal fin. Por otro lado, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el martes 16 de enero de 2024, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de febrero de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

9) Lo anteriormente expuesto, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, acogiéndose así la solicitud de caducidad realizada por la parte recurrida.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 54, 82 y 92 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la señora Arelis Andújar García, contra la sentencia civil núm. 95-2023, de fecha 3 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Ricardo

Ysrael Tavarez y Francisco E. Matos Feliz, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1482

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Catherine Gisselle Javier Rivas.
Abogado:	Lic. Stalin Decena Feliz.
Recurrido:	Ameridент, Servicios Odontológicos, S. A.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión al recurso de casación interpuesto por Catherine Gisselle Javier Rivas, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Stalin Decena Feliz; cuyas generales constan en el expediente.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Ameridente, Servicios Odontológicos, S. A., quien no ha depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00339 de fecha 28 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora CATHERINE GISSELLE JAVIER RIVAS contra la sentencia civil núm. 1532-2020-SSEN-00113 del 14 de julio de 2020, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales y, en consecuencia, CONFIRMA dicha sentencia, conforme los motivos suplidos por esta sala de la corte en la presente decisión; SEGUNDO: CONDENA a la señora CATHERINE GISSELLE JAVIER RIVAS al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los licenciados Juan Rivera Martínez, Julio César Muñoz y Elizabeth Almonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado el 22 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el acto de emplazamiento núm. 1273/2023, de fecha 22 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado el 11 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Catherine Gisselle Javier Rivas y como parte recurrida Ameridente, Servicios Odontológicos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se remonta a una demanda en reclamo del pago de los valores dejados de pagar por la recurrida a la recurrente con ocasión de la ejecución del contrato de sociedad que involucraba a las partes, y a la reparación de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la aludida obligación de pago en perjuicio de la recurrente; b) de este caso, resultó apoderada la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, la cual rechazó la demanda mediante la sentencia civil núm. 1532-2020-SSEN-00113 de 14 de julio de 2020; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante originaria, y la corte a qua rechazó la vía recursiva, confirmando la sentencia de primer grado, decisión de la que es objeto el presente recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un

plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Adicionalmente, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 indica qué debe contener el acto de emplazamiento, bajo pena de nulidad, a saber: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma establece: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Ameridент, Servicios Odontológicos, S. A., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En consecuencia, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, Ameridент, Servicios Odontológicos, S. A., fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 1273/2023, de fecha 22 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, de generales antes anotadas, en su domicilio real ubicado en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Tiradentes, Plaza Merengue, segundo nivel, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde el ministerial actuante hace constar que habló personalmente con Yessica Linares, quien dijo ser empleada de la sociedad comercial requerida.

7) De la revisión del acto núm. 1273/2023 mencionado, se verifica que su contenido no satisface los requerimientos del numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, respecto a la exhortación a comparecer ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia hecha a la parte recurrida. Esto se debe a que el referido acto expresa que emplaza a la recurrida para que comparezca en casación en el improrrogable plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación, en lugar de emplazarla dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, como establece el indicado texto legal.

8) En virtud de lo expuesto, se impone pronunciar la nulidad del indicado acto de emplazamiento núm. 1273/2023, toda vez que la incomparecencia de la recurrida, Ameridент, Servicios Odontológicos, S.

A., configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

9) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

10) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por la razones antes señaladas, se verifica que la recurrente inobservó las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso, sanción procesal que, conforme a la jurisprudencia constante, dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

11) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplió de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97,

de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 39, 41, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Catherine Gisselle Javier Rivas, contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00339, dictada el 28 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1483

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Monumental de Seguros S. A. y compartes.
Abogados:	Lic. Juan Brito García y Licda. Joselyn Antonio López García.
Recurridos:	Malyeling del Carmen Marrero de Henríquez y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Acuerdo transaccional.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) La Monumental de Seguros S. A., representada por su presidente y administrador Luis Alexis Núñez Ramírez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos Juan Brito García y Joselyn Antonio López García, cuyas generales constan en el expediente; b) Eladio de Jesús Almonte y Francisco Santana Rodríguez, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Próspero Antonio Peralta Zapata, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figuran como parte recurrida Malyeling del Carmen Marrero de Henríquez, Félix Alfonso Abreu Hiciano, Milady Margarita Romero Marrero e Ibis Adonael Cruz, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, de generales que constan en el expediente.

De igual forma figuran como parte recurrida Fernando Polanco Badia, Sonio Antonio Badia Batista y La Colonial de seguros S. A., representada por su consultora jurídica Mayra P. Muñoz Noboa y su gerente legal Enmanuel I. Peña Domínguez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00007, dictada en fecha 11 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza la excepción de incompetencia territorial y de nulidad de forma presentada por los recurrentes incidentales señores Francisco Santana Rodríguez y Eladio De Jesús Almonte, por los motivos externados en esta sentencia; SEGUNDO: declara no oponibles las pretensiones contenidas en el recurso de apelación principal parcial interpuesto por los señores Malyeling del Carmen Marrero de Henríquez, Félix Alfonso Abreu Hiciano, Milady Margarita Romero Marrero e Ibis Adonael Cruz, contra la sentencia civil núm. 164-2022-SSEN-00018 dictada en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en lo que respecta a los señores Francisco Santana Rodríguez, Eladio de Jesús

Almonte, por no haber sido estos puestos en causa para defenderse del recurso; TERCERO: acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Fernando A. Polanco Badía, Sonio Antonio Badía Batista y La Colonial S.A., revocando en todo lo que este le perjudique la sentencia núm. 164-2022-SSEN-00018 dictada en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, y por aplicación del efecto devolutivo rechaza la demanda introductiva de instancia interpuesta en su contra por ausencia de actuación en falta como elemento de responsabilidad civil, al tenor de los motivos antes citados; CUARTO: acoge parcialmente el recurso de apelación incidental total interpuesto por los señores Francisco Santana Rodríguez, Eladio De Jesús Almonte y La Monumental de Seguros S.A., en consecuencia y por efecto devolutivo se modifica el numeral Tercero de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo conste: TERCERO: Condena al señor Francisco Santana Rodriguez y Eladio de Jesús Almonte, al pago de un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto de la indemnización, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; QUINTO: rechaza el recurso de apelación principal parcial interpuesto por los señores Malyeling del Carmen Marrero de Henríquez, Félix Alfonso Abreu Hiciano, Milady Margarita Romero Marrero e Ibis Adonael Cruz contra la sentencia citada, y se confirman los numerales PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO de su parte dispositiva en tanto cuanto afecta solo a los señores Francisco Santana Rodríguez, Eladio De Jesús Almonte y La Monumental de Seguros S.A.; SEXTO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el recurso de casación núm. 164-2018-ECIV-00774, solicitud núm. 2024-R0120805, constan los siguientes documentos: a) el memorial de casación depositado por La Monumental de Seguros S. A., en fecha 15 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 274/2024, de fecha 20 de marzo de 2024, del ministerial Henry Ant. Rodríguez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; c) el acto núm.

636/2024, de fecha 20 de marzo de 2024, del ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde; d) el acto núm. 00306/2024, de fecha 20 de marzo de 2024, del ministerial Sita de Jesús Vargas Báez, de estrados del Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta; e) el acto núm. 218/2024, de fecha 20 de marzo de 2024, del ministerial Félix Esteban Tejada García, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; f) el memorial de defensa depositado por Malyeling del Carmen Marrero de Henríquez, Félix Alfonso Abreu Hiciano, Milady Margarita Romero Marrero e Ibis Adonael Cruz, en fecha 26 de marzo de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; g) el memorial de defensa depositado por Fernando Polanco Badia, Sonio Antonio Badia Batista y La Colonial de seguros S. A., en fecha 8 de abril de 2024 donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; h) el acto núm. 264-2024, instrumentado en fecha 12 de abril de 2024 por el ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B. En el recurso de casación núm. 164-2018-ECIV-00774, solicitud núm. 2024-R0130182, constan los siguientes documentos: a) el memorial de casación depositado por Eladio de Jesús Almonte y Francisco Santana Rodríguez, en fecha 21 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 584/2024, de fecha 25 de marzo de 2024, del ministerial Amauris Lenin Ramos Fernández, de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago; c) el memorial de defensa depositado por Malyeling del Carmen Marrero de Henríquez, Félix Alfonso Abreu Hiciano, Milady Margarita Romero Marrero e Ibis Adonael Cruz, en fecha 26 de marzo de 2024 donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; d) el memorial de defensa depositado por Fernando Polanco Badia, Sonio Antonio Badia Batista y La Colonial de seguros S. A., en fecha 12 de abril de 2024 donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; e) el acto núm. 288-2024, instrumentado en fecha 18 de abril de 2024 por el ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

C. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

D. El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Como fue indicado, en los recursos de casación que nos apoderan figuran como partes recurrentes: a) La Monumental de Seguros S. A., y b) Eladio de Jesús Almonte y Francisco Santana Rodríguez; y como parte recurrida Malyeling del Carmen Marrero de Henríquez, Félix Alfonso Abreu Hiciano, Milady Margarita Romero Marrero, Ibis Adonael Cruz, Fernando Polanco Badia, Sonio Antonio Badia Batista y La Colonial de seguros S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: a) Malyeling del Carmen Marrero de Henríquez, Félix Alfonso Abreu Hiciano, Milady Margarita Romero Marrero, Ibis Adonael Cruz, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los señores Eladio de Jesús Almonte, Francisco Santana Rodríguez, Fernando Polanco Badia, Sonio Antonio Badia Batista, y sus respectivas compañías aseguradoras La Monumental de Seguros S.A., y La Colonial de Seguros S.A., fundamentada en que en fecha 8 de marzo de 2018 se produjo una colisión de vehículos resultando los demandantes principales con diversas lesiones; b) para conocer del proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual mediante la sentencia núm. 164-2022-SSEN-00018, de fecha 18 de enero de 2022, condenó solidariamente a Eladio de Jesús Almonte, Francisco Santana Rodríguez, Fernando Polanco Badia, Sonio Antonio Badia Batista, al pago de indemnizaciones por RD$1,500,000.00 a favor de Malyeling del Carmen Marrero de Henríquez y Milady Margarita Romero Marrero, para cada una; RD$1,000,000.00 a favor de Félix Alfonso Abreu Hiciano y RD$500,000.00 a favor de Ibis Adonael Cruz, más el pago de un 2% de interés mensual, computado a partir de la fecha de interposición de la demanda, a título de indemnización complementaria, con oponibilidad de dicha decisión a La Monumental de Seguros S.A., y La Colonial de Seguros S.A; c) ese fallo fue apelado por los demandantes y los demandados, procediendo la corte a acoger los recursos de apelación incidentales, revocando la parte de la decisión dictada en primer grado que condena los señores Fernando A. Polanco Badía, Sonio Antonio Badía Batista y La Colonial S.A., por ausencia de actuación en falta como elemento de responsabilidad civil, en otro aspecto redujo el interés legal fijado a un 1.5% mensual, y por último confirmó los demás aspectos de la decisión, solo en lo que afecta a los señores Francisco Santana Rodríguez, Eladio De Jesús Almonte y La Monumental de Seguros S.A, por los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación.

Sobre la solicitud de fusión de los recursos de casación

2) Procede ponderar, en primer término, la pretensión de la parte recurrente, Eladio de Jesús Almonte y Francisco Santana Rodríguez, quienes solicitan la fusión del expediente núm. 164-2018-ECIV-00774, solicitudes núms. 2024-R0120805 y 2024-R0130182, por contener recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia. Es importante precisar que los recursos de casación interpuestos por La Monumental de Seguros S. A., Eladio de Jesús Almonte y Francisco Santana Rodríguez, ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por las recurrentes; razón por la que figuran vinculadas al mismo número de expediente.

3) La fusión de expedientes procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito

del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación, a fin de evitar contradicción en los fallos y garantizar el principio de economía procesal.

4) En el caso que nos ocupa, los recursos enunciados fueron interpuestos contra la sentencia civil núm. 2024-00007, dictada en fecha 11 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y se encuentran en estado de ser fallados.

5) Por lo tanto, esta corte de casación, en aras de una buena administración de justicia, como lo dispone el párrafo I del artículo 25 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, actuando en consonancia con el principio de economía procesal y por convenir a una buena administración de justicia, en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, estima que procede acoger la solicitud de que se trata y consecuentemente ordenar la fusión de los mencionados expedientes, a fin de producir una solución conjunta, lo que vale decisión.

Sobre el acuerdo transaccional de los recursos de casación

6) Mediante inventario depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2024, suscrito por Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, por sí y por los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, fue depositado el acto bajo firma privada denominado "Descargo civil y penal por transacción consumada a favor de los señores Eladio de Jesús Almonte, Francisco Santana Rodríguez y La Monumental de Seguros, S. A.", suscrito en fecha 19 de abril de 2024, por Malyeling del Carmen Marrero de Henríquez, Félix Alfonso Abreu Hiciano, Milady Margarita Romero Marrero e Ibis Adonael Cruz y sus abogados constituidos el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, a favor de La Monumental de Seguros S. A., Eladio de Jesús Almonte y Francisco Santana Rodríguez, de firmas legalizadas en esa misma fecha por el Lcdo. Rafael Enrique Bencosme Veloz, notario público de los del número del municipio de Santiago, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

"PRIMERO: Que hemos recibido en ocasión al siniestro de fecha 08/03/2018, cuya demanda se sigue por ante LA PRIMERA SALA DE

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICA, sumas que satisfacen nuestras expectativas e intereses, a fin de dejar sin efecto la demanda civil, en contra de los señores ELADIO DE JESÚS ALMONTE, FRANCISCO SANTANA RODRIGUEZ Y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A; SEGUNDO: Que RENUNCIAMOS formal e irrevocablemente a favor de los señores ELADIO DE JESÚS ALMONTE, FRANCISCO SANTANA RODRIGUEZ Y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., a todo derecho, acción, reclamación, pretensión, e instancia interpuesto en su contra; autorizando a que este documento sea depositado en cualquier tribunal que resulte apoderado en relación con la diferencia existente entre las partes, para que sirva como causa del archivo definitivo de cualquier procedimiento en que resulten envueltos únicamente las partes exoneradas con el presente pago; TERCERO: Que el presente recibo de descargo y finiquito legal constituye por sí mismo un EXPRESO ARCHIVO DE EXPEDIENTE POR TRANSACCION CONSUMADA, exclusivamente a favor de los señores ELADIO DE JESÚS ALMONTE, FRANCISCO SANTANA RODRIGUEZ Y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A.”.

7) El artículo 2044 del Código Civil dispone: La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.

8) Tal y como ha sido comprobado del documento antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés y objeto de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del descargo civil y penal por transacción consumada, suscrito en fecha 19 de abril de 2024, por Malyeling del Carmen Marrero de Henríquez, Félix Alfonso Abreu Hiciano, Milady Margarita Romero Marrero e Ibis Adonael Cruz y sus abogados constituidos el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, a favor de La Monumental de Seguros S. A., Eladio de Jesús Almonte y Francisco Santana Rodríguez, procede ordenar el archivo definitivo del expediente núm. 164-2018-ECIV-00774 (2024-R0120805 y 2024-R0130182), correspondiente al caso.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 2044 del Código Civil dominicano, párrafo I del artículo 25, artículos 26, 28 y 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito por Malyeling del Carmen Marrero de Henríquez, Félix Alfonso Abreu Hiciano, Milady Margarita Romero Marrero e Ibis Adonael Cruz y sus abogados constituidos el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, a favor de La Monumental de Seguros S. A., Eladio de Jesús Almonte y Francisco Santana Rodríguez, en ocasión de los recursos de casación contra la sentencia civil núm. 2024-00007, dictada en fecha 11 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente núm. 164-2018-ECIV-00774 (2024-R0120805 y 2024-R0130182).

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1484

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Junior Echavarría, CSI Leasing de Centroamérica, S.R.L., y Seguros Universal, S.A.
Abogado:	Lic. Ricardo Óscar González Hernández.
Recurridos:	Jorge Montero de la Cruz y Dagel Miguel Méndez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión al recurso de casación interpuesto por Junior Echavarría, CSI Leasing de Centroamérica, S.R.L., y Seguros Universal, S.A., representada por su gerente de seguimiento y litigios, Lcdo. Jayson

Melo Espinal, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ricardo Óscar González Hernández; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Jorge Montero de la Cruz y Dagel Miguel Méndez, quienes no han depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00458, de fecha 20 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Jorge Montero de la Cruz y Dagel Miguel Méndez, modifica el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-03114, de fecha 08 de diciembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: A) Condena a los señores Junior Echavarría y la entidad CSI Leasing de Centroamérica, S.R.L., a pagar la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100(RD$700,000.00), a favor del señor Jorge Montero de la Cruz, y trecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$350,000.00), a favor del señor Dagel Miguel Méndez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron ocasionados a consecuencia del accidente ya descrito, conforme los motivos antes expuestos. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada, conforme los motivos dados. Tercero: Condena a la parte recurrida, Junior Echavarría, la entidad CSI Leasing de Centroamérica, S.R.L, y Seguros Universal, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de las licenciadas Loirin Antonia Mora Rojas y Teresa Tapia Rosario, abogadas quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado el 2 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; y b) el acto de emplazamiento núm. 4/2024, de fecha 4 de enero de 2024, instrumentado por Juan Carlos de León Guillén, alguacil

ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado el 5 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Junior Echavarría, CSI Leasing de Centroamérica, S.R.L., y Seguros Universal, S. A., y como parte recurrida Jorge Montero de la Cruz y Dagel Miguel Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) por las lesiones físicas sufridas en un accidente de tránsito, los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Junior Echavarría y CSI Leasing de Centroamérica, S.R.L., con oponibilidad de la sentencia a la entidad Seguros Universal, S. A.; b) esta acción fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2022-SSEN-03114 de 8 de diciembre de 2022, condenándose a la parte demandada, ahora recurrentes, al pago de una indemnización total de RD$280,000.00 a favor de los demandantes primigenios, hoy recurridos; c) este fallo fue apelado por parte de dichos demandantes, en cuanto al monto indemnizatorio, por

lo que la corte a qua decidió modificarlo y fijarlo en el monto total de RD$1,050,000.00, a través de la sentencia ahora impugnada en casación, que ratificó los demás aspectos de la decisión de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se deriva en su contexto normativo que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, los recurridos Jorge Montero de la Cruz y Dagel Miguel Méndez no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En consecuencia, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 4/2024, de 4 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, la parte recurrente emplazó a los recurridos, proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la casa núm. 53, altos, calle Rosa Duarte, Los Mina, que constituye el estudio profesional de los Lcdos. Julio César Aquino López y Jenny Aquino López, domicilio de elección de los recurridos, conforme al acto de notificación de la sentencia recurrida en casación marcado con el núm. 2107/23, de 4 de diciembre de 2023, instrumentado por José A. Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Al respecto, se establece también que el emplazamiento fue recibido por el indicado Lcdo. Julio César Aquino López. En ese tenor, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, de acuerdo al alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

7) En la contestación que nos ocupa, no existe constancia de que la parte recurrida produjera su memorial de defensa y lo notificara a la parte recurrente, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

8) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en

la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

9) Según el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2 -23: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…).

10) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta salarios de entonces.

11) En el caso que nos ocupa, se verifica que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 2 de enero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, de acuerdo con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023. Por ende, el monto de cincuenta salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

12) Según resulta de la decisión impugnada, el recurso de apelación que apoderaba la alzada, ejercido por los hoy recurridos, Jorge Montero de la Cruz y Dagel Miguel Méndez, se dirigió contra la sentencia del tribunal de primer grado que, con ocasión a la demanda en reparación de daños y perjuicios que estos interpusieron, condenó a los actuales recurrentes al pago de la suma de RD$280,000.00. En ese tenor, conviene destacar que, si bien es cierto que en el recurso de apelación se debatió sobre la pretensión de los apelantes en cuanto a la revisión de la indemnización establecida en primer grado, procurando una condena a su favor por la suma de RD$5,000,000.00, no menos cierto es que el monto debatido en la alzada con relación al interés de la parte apelada, ahora parte recurrente, se circunscribe a la suma de RD$280,000.00.

13) En los términos del artículo 11, inciso 3), de la Ley núm. 2-23, en la determinación de la cuantía que refiere, solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en casación en torno a sus pretensiones debatidas en única o última instancia, según corresponda. Por ello, a pesar de que en la jurisdicción de alzada se debatieron varias sumas, a fin de retener la admisibilidad del presente recurso de casación, la cuantía que debe tomarse en cuenta es la fijada como condena en perjuicio de los demandados primigenios, esto es, el monto de RD$280,000.00, por ser la que interesa a los recurrentes en casación.

14) Conforme con la situación expuesta, se advierte que la suma ascendente a RD$280,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales, no excede el valor resultante de los cincuenta salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esa virtud, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

15) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y los artículos 4, 11, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, Jorge Montero de la Cruz y Dagel Miguel Méndez, con ocasión al recurso de casación interpuesto por Junior Echavarría, CSI Leasing de Centroamérica, S.R.L., y Seguros Universal, S. A., en contra de la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00458, de fecha 20 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el referido recurso de casación, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1485

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Viamar, S. A. y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. Marcos L. Aquino Pimentel, Víctor F. Cordero Aquino y Vicente Morillo de la Rosa.
Recurrida:	Tania Montisano Aude.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades Viamar, S. A. y Seguros Universal, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marcos L. Aquino

Pimentel, Víctor F. Cordero Aquino y Vicente Morillo de la Rosa; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Tania Montisano Aude, quien actúa en su propio nombre y representación; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00392, dictada en fecha 18 de julio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por las entidades SEGUROS UNIVERSAL, S. A., VIAMAR, S. A, y el señor MARINO DE J. VILLANUEVA CALLOT mediante el acto número 7686/2022, de fecha 1ro de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Joaquín Rosario Espino, ordinario de la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia núm. 036-2022-SSEN-01018, relativa al expediente núm. 2021 0016778, dictada por la Tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia CONFIRMA. la sentencia recurrida por los motivos indicados anteriormente; SEGUNDO: Condena a los apelantes, VIAMAR, S. A., y al señor MARINO DE J. VILLANUEVA CALLOT, al pago de las costas del procedimiento en provecho de la Dra. Tania A. Montisano Aude y el Lic. Federico Ortiz Galarza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 15 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el acto emplazamiento núm. 757/2023, de fecha 25 de septiembre de 2023, instrumentado por Tarquino del Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; c) el memorial de defensa de fecha 5 de octubre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) acto de notificación de memorial de defensa núm. 927/2023, de fecha 9 de octubre de 2023 instrumentado por Isaías Bautista Sánchez, alguacil de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Viamar, S. A. y Seguros Universal, S. A.y como parte recurrida la señora Tania Montisano Aude. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjurios, interpuesta por Tania Montisano Aude en contra de Viamar, S. A., Marino de J. Villanueva Callot y con oponibilidad a la entidad Seguros Universal, S. A., la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 036-2022-SSEN-01018, de fecha 22 de junio de 2022, condenando a la parte demandada al pago de RD$50,000.00 en favor de la demandante, más el 1.5% de interés judicial, con oponibilidad a la entidad Seguros Universal, S. A.; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por Marino de J. Villanueva Callot, Viamar, S. A. y Seguros Universal, S. A., recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede ponderar en primer término el pedimiento incidental planteado por la parte recurrida, quien solicita en su memorial de defensa, de manera principal, declarar inadmisible el presente recurso de casación, por no cumplir con lo establecido en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 15 de septiembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido

el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) En lo concerniente a la cuantía debatida en el juicio, esta, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial del proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia. En tal virtud, la suma debatida en la sentencia impugnada hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el supuesto de que se trate de un proceso en única instancia.

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a Marino de J. Villanueva Callot y a la entidad Viamar, S. A. al pago de RD$50,000.00, por los daños materiales ocasionados a favor de Tania Montisano Aude, con oponibilidad de dicha sentencia a la entidad Seguros Universal, S. A., siendo que en sede de apelación únicamente recurrió la parte demandada condenada, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión apelada, el cual fue confirmado por la corte.

8) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11, 26, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Viamar, S. A. y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00392, dictada en fecha 18 de julio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Tania Montisano Aude, parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1486

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 6 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Annel Dashira Pérez Jiménez.
Abogado:	Lic. Edwin Roberto Peralta.
Recurrido:	Roger Antonio Herón Frauca.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Annel Dashira Pérez Jiménez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Edwin Roberto Peralta, cuyos datos personales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Roger Antonio Herón Frauca, quien no ha comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2024-SCON-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 6 de febrero de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto, por la señora Annel Dashira Pérez Jiménez en contra de la sentencia civil núm. 00292/2023, dictada en fecha 18 de septiembre del año 2023, emitida por la sala civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en régimen de visitas, incoada por la recurrente, en contra del señor Roger Antonio Herón Frauca, por haberse interpuesto según los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación presentado por la señora Annel Dashira Pérez Jiménez en contra de la sentencia núm. 00292/2023, dictada en fecha 18 de septiembre del año 2023, emitida por la sala civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. TERCERO: Compensan las costas procesales producidas en esta instancia, por tratarse de un asunto de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 221/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 25 de marzo de 2024, por el ministerial Juan Félix Almonte Beato.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Annel Dashira Pérez Jiménez y como parte recurrida Roger Antonio Herón Frauca. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: a) Roger Antonio Herón Frauca demandó en régimen de visitas a Annel Dashira Pérez Jiménez, respecto al menor de edad R. A., de la cual resultó apoderada la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia civil núm. 447-2023-SCON-00292, de fecha 18 de septiembre de 2023, acogiendo la demanda y fijando un régimen de visitas; b) la indicada decisión fue apelada por la actual parte recurrente, dictando la corte la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo

II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, el recurrido Roger Antonio Herón Frauca no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni la constancia de su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Roger Antonio Herón Frauca fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 221/2024, instrumentado el 25 de marzo de 2024, por el ministerial Juan Félix Almonte Beato, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, notificado en el edificio núm. 59 de la calle Eugenio Deschamps, Los Prados, Distrito Nacional, lugar de "asiento profesional de los Lcdos. Jorge Contreras Rivera y Chanel Victoriano (abogados

constituidos del señor Roger Antonio Herón Frauca)", donde el alguacil actuante dijo haber hablado con Ruth Paulino, quien declaró ser empleada de dichos letrados.

6) Según las disposiciones del artículo 19 de la Ley 2-23, la parte recurrida debe ser notificada a persona o en el domicilio real o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de sentencia, si fuere el caso.

7) Según se verifica de la sentencia impugnada el domicilio y residencia del recurrido Roger Antonio Herón Frauca es en Panamá y, para los efectos exclusivos del recurso de apelación fijó como domicilio procesal el estudio profesional de sus abogados ante esa instancia, Lcdos. Chanel Victoriano Pimentel y Jorge Contreras Rivera, ubicado según hace constar la sentencia de la corte en el edificio núm. 89, calle Fausto Maceo, Los Minas, Santo Domingo Este.

8) Además del hecho de que el estudio profesional de los letrados en cuestión que indica la corte en su sentencia no se encuentra ubicado en el mismo lugar en donde le fue notificado el emplazamiento al ahora recurrido, lo cierto es que tampoco hay constancia de que el mandato conferido a dichos abogados para representar a Roger Antonio Herón, haya continuado con posterioridad a la lectura del fallo impugnado o que quien fuera el demandante original, ahora recurrido, haya hecho elección de domicilio con posterioridad a la sentencia impugnada en la dirección en la que le fue notificado el emplazamiento.

9) En tal virtud, el artículo 69.8 del Código de Procedimiento Civil instruye que: Aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores.

10) Respecto de la notificación del acto de emplazamiento en el domicilio del abogado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que esto es factible únicamente cuando, antes de dicho emplazamiento, se ha llevado a cabo una notificación de la sentencia impugnada en la que la parte recurrida (emplazada) ha designado el domicilio en dicho estudio profesional. Esta postura se basa, principalmente, en la consideración de que no es adecuado asumir que los abogados de instancias previas serán quienes representen a la

parte contraria en el proceso de casación. En consecuencia, la finalidad de la notificación del acto de emplazamiento a persona o en el domicilio del recurrido es garantizar que su derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, sea debidamente protegido.

11) Al no constar ante esta Corte de Casación que la parte recurrida haya sido formalmente emplazada en su persona, en su domicilio en el extranjero o en un domicilio de elección, el acto de emplazamiento no se puede tomar como válido.

12) Al tenor de lo expuesto, se impone pronunciar la nulidad del referido acto de emplazamiento núm. 221/2024, toda vez que la incomparecencia del recurrido, Roger Antonio Herón Frauca, configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

13) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

14) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por la razones antes expuestas, se verifica que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

15) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 19, 20, 21, 55.1 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 69.8 del Código de Procedimiento Civil; y 69 de la Constitución dominicana.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Annel Dashira Pérez Jiménez, contra la sentencia civil núm. 472-01-2024-SCON-00008, dictada el 6 de febrero de 2024, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1487

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Alberto del Corazón de Jesús Oviedo Caminero.
Abogados:	Lic. Cristian Bolívar Mendoza Hernández y Licda. Emery Colomby Rodríguez Mateo.
Recurrido:	Constructora JPREZ S.R.L.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Alberto del Corazón de Jesús Oviedo Caminero, quien tiene como abogados constituidos

a los Lcdos. Cristian Bolívar Mendoza Hernández y Emery Colomby Rodríguez Mateo, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Constructora JPREZ S.R.L., quien no compareció ante esta Corte de Casación.

Contra la ordenanza núm. 1303-2024-SORD-00033, dictada en fecha 26 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la sociedad comercial Constructora JPREZ, S.R.L. y el señor Jochimin Pérez Iglesias, en contra de la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-2046, de fecha 1 de diciembre de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Pedro Alberto del Corazón de Jesús Oviedo Caminero, en consecuencia, revoca el literal B del dispositivo segundo y el dispositivo tercero de la decisión apelada y, por consiguiente, rechaza tanto el aspecto de la demanda en referimiento sobre producción de documentos, así como la fijación de astreinte, por los motivos antes sostenidos; SEGUNDO: Modifica el dispositivo segundo inciso A del dispositivo de la ordenanza recurrida, por los motivos suplidos, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "A) Ordena a la parte demandada, entidades Grupo Promotor Royal Homes, Grupo Zae, S.R.L. y JPREZ Constructora, S.R.L. y el señor Henry Matos Jochimin Pérez Iglesias suspender de manera provisional las obras que se están llevando a cabo dentro de los límites del inmueble identificado con la designación catastral 400403339019, matrícula 0100301626, provecto Prado Residences II, ubicado en la calle Francisco Carías Lavandier núm. 17, ensanche Paraíso, Distrito Nacional", con excepción de aquellos tendentes a corregir de manera definitiva y efectiva los riesgos y debilidades causados por el socavón que pone en riesgo la propiedad del demandante, conforme lo expuesto por las autoridades correspondientes; esto hasta tanto la Oficina Nacional de Evaluación Sísmica y Vulnerabilidad de Infraestructura y Edificaciones (ONESVIE) y el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) emitan un informe favorable en el que se concluya que los riesgos observados en el informe EPN de septiembre 2023 e informe de inspección de

fecha 12 de octubre de 2023, pendientes de ser homologados, va no se encuentran presentes y, asimismo, estos autoricen que están dadas las condiciones de seguridad pertinentes para dar continuación plena a las obras, sin ello suponga un peligro para el inmueble propiedad de Pedro Alberto del Corazón de Jesús Oviedo Caminero, descrito como parcela 102-A-1-B, DC 03, vivienda 101, matrícula No. 0100028159, con una superficie de 371.18 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la decisión apelada juzgados y no modificados, por los motivos antes suplidos; CUARTO: Ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en razón de lo antes establecido.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes: a) memorial de casación de fecha 22 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 485/2024 instrumentado en fecha 27 de marzo 2024, por el ministerial Darío Tavera Muñoz, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 27 de marzo de 2024, contentivo de notificación del memorial de casación.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C. El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres

de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Como fue indicado, en el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Pedro Alberto del Corazón de Jesús Oviedo Caminero, y como parte recurrida Constructora JPREZ S.R.L. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos que ella hace referencia, se verifica que: a) De la demanda en referimiento sobre suspensión de trabajos interpuesta por Pedro Alberto del Corazón de Jesús Oviedo Caminero contra Grupo Promotor Royal Homes, Grupo Zae, S.R.L., JPREZ Constructora, S.R.L. y el señor Henry Matos Jochimin Pérez Iglesias, resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-2046, de fecha 1° de diciembre de 2023, mediante la cual ordenó a los demandados suspender de manera provisional los trabajos hasta tanto sean coordinados entre todas las partes, acompañadas de los técnicos correspondientes los procedimientos que se deben agotar para salvaguardar el inmueble propiedad del demandante, entregar todos los permisos y autorizaciones del desarrollo de la obra, y pagar un astreinte condenatorio de RD$5,000.00 diarios por cada día de retardo; b) contra dicho fallo Constructora JPREZ S.R.L., interpuso recurso de apelación, siendo acogido parcialmente por la corte a qua, por lo que revocó la decisión en cuanto a la suspensión de los trabajos de la propiedad del demandante primigenio, la entrega de los permisos y autorizaciones, y el pago de la astreinte, y confirmó los demás aspecto de la decisión, en virtud de la ordenanza ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la recurrida

Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

2) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo. (…).

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) De igual forma el párrafo III del artículo 21 de la precitada norma establece que: A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En el presente caso, no consta la notificación del memorial de defensa de la parte recurrida. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

6) Según resulta del expediente que nos ocupa, el hoy recurrente notificó a la recurrida, Constructora JPREZ S.R.L., mediante el acto núm. 485/2024 instrumentado en fecha 27 de marzo 2024, por el ministerial Darío Tavera Muñoz, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de marzo de 2024, en el cual consta lo siguiente: "LE HE NOTIFICADO a mis requeridos los LICDOS. CLAUDIA CASTAÑOS BENCOSME y JULIO ALFREDO CASTAÑOS ZOUAIN (en su calidad de abogados apoderados de la Sociedad de comercio CONSTRUCTORA JPREZ, S.R.L. y la entidad CONSTRUCTORA JPREZ, S.R.L cada uno por separado, lo siguiente: PRIMERO: Copia en cabeza del presente acto del memorial de casación debidamente depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de marzo del 2024, así como todos los documentos que acompañan a dicho memorial; SEGUNDO: FORMAL emplazamiento en contra mi requerida entidad CONSTRUCTORA JPREZ, S.R.L., para que comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo Y para que mis requeridos, CONSTRUCTORA JPREZ, S.R.L. no pretenda ignorarlo, así se los he notificado, dejándole copia fiel y exacta del presente acto en manos de la persona con quien digo haber hablado en mi traslado, la cual me ha declarado estar facultada para recibir el presente acto, el cual consta de un total de cuatro (04) fojas más sus anexos, todas impresas de ambos lados, que hacen un total de tres (03) fojas firmadas, selladas y rubricadas por mí, en original y copias. Alguacil que certifica y da fe" (sic).

7) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

8) En la especie, la parte recurrente se limitó a notificar a la parte recurrida el depósito del memorial de casación sin hacerle la exhortación del plazo de 10 días a partir de dicha notificación, que tiene para comparecer ante esta Corte de Casación en la forma correspondiente, sin tampoco indicarle la disposición normativa en virtud del cual se establece el plazo para comparecer, por tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, sin que exista constancia de que dicha situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la ley, por lo que procede pronunciar la nulidad del acto de emplazamiento núm. 485/2024, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

9) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

10) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por la razones antes expuestas, se verifica que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

11) Procede compensar las costas del proceso, al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, por haber sido decidido por una solución

suplida de oficio por esta Sala de la Corte de Casación. La presente solución vale deliberación dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Pedro Alberto del Corazón de Jesús Oviedo Caminero, contra la ordenanza núm. 1303-2024-SORD-00033, dictada en fecha 26 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1488

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Atrio, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo.
Recurridos:	Ana Lisset Paulino García y Ulrique Paul.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Atrio, S. A., actualmente One Aliance, debidamente representada por Juan José Guerrero; Emilio Dicent Batista y Víctor Manuel Liranzo Colón; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos.

Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Lisset Paulino García y Ulrique Paul; quienes no depositaron constitución de abogados, memorial de defensa ni notificación de este ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00280, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurridas, por falta de concluir, no obstante estar regularmente citadas. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores ANA LISSET PAULINO GARCÍA y ULRIQUE PAULIN, contra la Sentencia Civil No.367-2022-SSEN-00146, de fecha veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios presentada en contra de los señores EMILIO DICENT BATISTA, VÍCTOR MANUEL LIRANZO COLON y la COMPAÑÍA DE SEGURO ATRIO S.A., por ajustarse a los normas procesales vigentes. TERCERO: ACOGE el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, MODIFICA el numeral tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea que se condena solidariamente a los señores EMILIO DICENT BATISTA y VÍCTOR MANUEL LIRANZO COLON, con oponibilidad hasta el monto de la póliza a la entidad COMPAÑÍA DE SEGURO ATRIO S.A., al pago de las siguientes sumas: A) La suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$800,000.00) por concepto indemnizatorio de los daños y perjuicios morales, a favor de la señora ANA LISSET PAULINO GARCÍA. B) La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$300,000.00) por concepto indemnizatorio de los daños y perjuicios morales, a favor del menor de edad ALEJANDRO PAULIN, debidamente representado por su padre ULRIQUE PAULIN. C) Un interés de un (0.5%) mensual, de las respectivas sumas acordadas a partir de la fecha de la notificación de la demanda originaria. CUARTO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente

decisión. CUARTO: CONDENA a las partes recurridas, EMILIO DICENT BATISTA, VÍCTOR MANUEL LIRANZO COLON y COMPAÑÍA DE SEGURO ATRIOS.A., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de las LICDAS. EUGENIO PAYANO DURÁN y ERIBERTO PAYANO REYNOSO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. QUINTO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 15 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; b) el acto de emplazamiento núm. 683-2023, de fecha 22 de noviembre de 2023, instrumentado por el alguacil Félix Ramón Rodríguez, de estrado del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, depositado en fecha 11 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Atrio, S. A., actualmente One Aliance, Emilio Dicent Batista y

Víctor Manuel Liranzo Colón; y como parte recurrida Ana Lisset Paulino García y Ulrique Paul. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito, interpuesta por las actuales recurridas contra los recurrentes, la cual fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 367-2022-SSEN-00146, de fecha 29 de abril de 2024, quien ordenó el pago de la suma de RD$300,000.00 a favor de Ana Lisset Paulino García y RD$100,000.00 a favor de A. P., menor de edad, debidamente representado por su padre Ulrique Paulin, más un interés de 1%, a título de indemnización complementaria; b) la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por las demandantes originales, el cual fue acogido por la corte a qua en el sentido de modificar el numeral tercero de la sentencia recurrida, en cuanto a la indemnización, ordenando el pago de la suma de RD$800,000.00 por concepto indemnizatorio de los daños y perjuicios morales, a favor de Ana Lisset Paulino García y RD$300,000.00 a favor del menor de edad Alejandro Paulin, representado por su padre Ulrique Paulin, más un interés del 0.5% mensual y confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar los medios de casación procede verificar la regularidad del acto de emplazamiento en casación donde la parte recurrente invita a comparecer a su contraparte ante esta jurisdicción para que deposite su memorial de defensa con constitución de abogado para que promueva las excepciones, medios de defensa o recurso de casación incidental o alternativo en su provecho.

3) En la especie, el recurso de casación se depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de noviembre de 2023, es decir, bajo el imperio de la Ley núm. 2-23. Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto

será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) Tal y como se ha indicado en otra parte del presente fallo, no hay constancia en el expediente, que la parte recurrida en casación Ana Lisset Paulino García y Ulrique Paul, hayan depositado ante la secretaria de este tribunal su memorial de defensa con constitución de abogado como tampoco consta la notificación a su contraparte.

6) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Esta Primera Sala ha verificado del acto núm. 683-2023, de fecha 22 de noviembre de 2023, instrumentado por el alguacil Félix Ramón Rodríguez, de estrado del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, donde la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento a la parte recurrida, Ana Lisset Paulino García y Ulrique Paul, en el Peatón 5, Rafey, el cual consta recibido por Ulrique Paul, en su persona, sin embargo, en cuanto a Ana Lisset Paulino García, aunque fue notificado en manos de este último en calidad de vecino, consta la nota del ministerial en el sentido de que, dicho señor no quiso firmar el acto.

8) En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, señala que: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

9) En el acto de emplazamiento notificado no se verifica que el ministerial actuante haya realizado el traslado que prevé el artículo antes señalado, para los casos en los cuales el vecino se niega a firmar, como en este caso, por lo que, en cuanto a Ana Lisset Paulino García, la notificación así realizada no resultó eficaz y no cumple con el mandato legal, de manera que procede declarar nulo el acto de emplazamiento respecto de esta, lo que vale dispositivo.

10) En cuanto a Ulrique Paul, el acto fue recibido en su persona, por lo tanto, resulta válido para ponerlo en conocimiento del referido acto, sin que haya en el expediente constancia de que este ha depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación, por lo que se procede pronunciar su defecto, lo que igualmente vale dispositivo.

11) Por otro lado, visto lo anterior, ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, que si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados, los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia objetada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada. Lo anterior, ha sido, también contemplado en el artículo 24 y su párrafo, de la ley 2-23, aplicable a la especie.

12) Igualmente, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

13) Según resulta de las comprobaciones antes indicadas, la señora Ana Lisset Paulino García, era parte demandante en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, y los hoy recurrentes procuran con el recurso ponderado, la casación total del fallo impugnado, lo cual de ser acogido lesionaría el derecho de defensa de dicha parte, quien no ha sido eficazmente emplazada en las formas que establece la ley.

14) Como corolario de todo lo expuesto, al no haber sido producido de manera válida el emplazamiento que le fue notificado a Ana Lisset Paulino García, como se lleva dicho, se impone declarar inadmisible de oficio el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la

cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1ro. del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Atrio, S. A., actualmente One Aliance, Emilio Dicent Batista y Víctor Manuel Liranzo Colón, contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00280, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña y Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1489

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Altagracia Castillo del Jesús.
Abogada:	Licda. Altagracia Pérez.
Recurridos:	Isabel Antonia Espinal Castillo y Juan Andrés Tejada Oviedo.
Abogados:	Licdos. Domingo Antonio Pérez Encarnación y Bernardo Vladimir Acosta Inoa.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Castillo del Jesús, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Altagracia Pérez, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida: a) Isabel Antonia Espinal Castillo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Domingo Antonio Pérez Encarnación y Bernardo Vladimir Acosta Inoa, cuyas generales constan en el expediente; y b) Juan Andrés Tejada Oviedo, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 87-2023, dictada en fecha 19 de abril de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Isabel Antonia Espinal Castillo, contra la sentencia civil no. 496-2021-SCIV-00236, de fecha 22/09/2021, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa por los motivos expuestos; en consecuencia, por el imperio que inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida; y, en cuanto a la demanda en desalojo, interpuesta por José Altagracia Castillo contra de los señores Isabel Antonia Espinal Castillo y Juan Andrés Tejada Oviedo, se rechaza por los motivos dados precedentemente; Segundo: Se condena al señor José Altagracia Castillo, al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Licdo. Domingo Antonio Pérez Encarnación, por haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan : a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente plantea sus medios de casación; b) el acto núm. 039/2024 instrumentado en fecha 13 de marzo 2024, por la ministerial Andriela Contreras Cordero, de estrados del Juzgado de Paz del municipio Rancho Arriba, depositado en fecha 19 de marzo de 2024, contentivo de notificación del memorial de casación; c) memorial de defensa de la parte recurrida Isabel Antonia Espinal Castillo, de fecha 26 de marzo de 2024, mediante el cual expone sus medios de defensa; y d) acto núm. 100/2024 instrumentado en fecha 2 de abril 2024, por el ministerial José Altagracia Aguas Vivas, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, depositado en fecha 18 de abril de 2024, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C. El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Como fue indicado, en el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente José Altagracia Castillo del Jesús, y como parte recurrida Isabel Antonia Espinal Castillo y Juan Andrés Tejada Oviedo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, se verifica que: a) el litigio se origina en ocasión de la demanda en desalojo interpuesta por José Altagracia Castillo del Jesús contra Isabel Antonia Espinal Castillo y Juan Andrés Tejada Oviedo resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, quien dictó la sentencia civil núm. 496-2021-SCIV-00236, de fecha 22 de septiembre de 2021, mediante la cual ordenó el desalojo de los demandados del terreno propiedad del demandante principal e impuso una astreinte de RD$500.00 diarios por cada día de retraso en cumplir lo dispuesto; b) contra dicho fallo Isabel Antonia Espinal Castillo, interpuso recurso de apelación, siendo acogido por la corte a qua, por lo que revocó la decisión y rechazó el desalojo de los ahora recurridos, en virtud de la sentencia hoy impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia del recurrido Juan Andrés Tejada Oviedo y la solicitud de nulidad de acto de emplazamiento de Isabel Antonia Espinal Castillo.

2) La parte recurrida Isabel Antonia Espinal Castillo solicita en su memorial que se declare la nulidad del acto núm. 039/2024 de fecha 13 de marzo 2024, contentivo de emplazamiento, fundamentada en que este no cumple con las formalidades del artículo 20 de la ley de recurso de casación, por los siguientes motivos: a) no contiene la debida exhortación a fin de que deposite el memorial de defensa con constitución de abogado.

3) Dicho incidente no fue contestado por la parte recurrente, pese a habérsele notificado el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto núm. 100/2024, de fecha 2 de abril del 2024, antes descrito.

4) En el contexto del párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, se deriva que el acto de emplazamiento debe llevar anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión. Asimismo, el artículo 20, de la indicada normativa al establecer las menciones que dicha actuación debe contener, a pena de nulidad, indica la siguiente: 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

5) No obstante, el artículo 88 de la misma norma indica que: Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

6) Del acto de emplazamiento núm. 039/2024 instrumentado en fecha 13 de marzo 2024, por la ministerial Andriela Contreras Cordero, de estrados del Juzgado de Paz del municipio Rancho Arriba, instrumentado a requerimiento del recurrente y notificado a ambos recurridos, se verifica que en este tan solo se indica lo siguiente: "Les he notificado y dejado copia en cabeza del presente acto de la copia del memorial de casación, incoado contra la sentencia civil no. 87-2023 d/f 19/04/2023,

emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, expediente no. 496-2021-ECIV-00124, recibido en el tribunal de la Suprema Corte de Justicia, en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 07/03/2024, según el no. de solicitud no. 2024-r0105829; bajo las más amplias y expresas reservas de derechos y acciones. Y para que mis requeridos Altagracia Celenia Pimentel Olaverria E Isabel Josefina Pimentel Olaverria, no pretendan alegar ignorancia del presente acto, así se lo he notificado, declarado y advertido, dejándole en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado copia fiel y conforme al presente acto, el cual consta de Dos (02) fojas y la sentencia que consta de Dos (2) fojas, para un total de Diez (10).” (sic).

7) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

8) En el caso que nos ocupa, no consta depositado el memorial de defensa de la parte recurrida Juan Andrés Tejada Oviedo. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia y la solicitud de nulidad de la parte recurrida Isabel Antonia Espinal Castillo es imperativo el examen de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

9) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial

de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

10) En la especie, si bien es cierto que la parte recurrente se limitó a notificar a ambos recurridos el depósito del memorial de casación sin emplazarlos para que comparecieran, ni indicarles el plazo del cual disponían a partir de dicha notificación para efectuar la indicada compareciera ante esta Corte de Casación en la forma correspondiente, lo cierto es que, respecto de la correcurrida Isabel Antonia Espinal Castillo no se verifica el agravio que esta omisión en el acto núm. 039/2024 le haya causado, toda vez que ni lo indica en su memorial de defensa ni lo ha demostrado ante esta sala, la cual tampoco lo advierte, por lo que en virtud de la máxima "No hay nulidad sin agravio", procede desestimar el pedimento de nulidad del acto de emplazamiento hecho por Isabel Antonia Espinal Castillo, en lo que a ella respecta, al tratarse de una nulidad relativa a la parte, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11) Por otro lado, en lo que respecta al correcurrido, Juan Andrés Tejeda Oviedo, se constata que este no compareció ante esta jurisdicción, al no existir evidencia de que haya producido y depositado su memorial de defensa ni la notificación a la contraparte de dicho memorial, por lo que, al constatarse que este no fue regularmente emplazado a comparecer por ante esta jurisdicción, a través del acto núm. 039/2024, se impone pronunciar la nulidad de este acto respecto de Juan Andrés Tejeda Ovidio, toda vez que la incomparecencia del correcurrido configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la inadmisibilidad por indivisibilidad.

12) Conforme establece el párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23, "…cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras,

el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

13) Igualmente, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

14) Conforme resulta del expediente formado a propósito del presente recurso de casación: a) en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida a Isabel Antonia Espinal Castillo y Juan Andrés Tejada Oviedo; y b) del análisis del acto núm. núm. 039/2024 instrumentado en fecha 13 de marzo 2024, resultó pronunciar su nulidad en lo que respecta a Juan Andrés Tejeda Ovidio, como hemos hecho contar en párrafos anteriores.

15) Según resulta de la sentencia impugnada, en ocasión de la controversia suscitada en sede de primera instancia fueron desalojados los señores Isabel Antonia Espinal Castillo y Juan Andrés Tejada Oviedo, del terreno propiedad del demandante principal y en el curso del recurso de apelación, la corte a qua, revocó la sentencia impugnada, rechazando la demanda en desalojo de los demandados principales, por consiguiente, se trata de un fallo que beneficia a Juan Andrés Tejada Oviedo.

16) Es pertinente resaltar que el recurrente procura con el recurso ponderado la casación total del fallo impugnado y en sus medios propone, que la Corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, errónea aplicación de la norma y violación del artículo 544 del Código Civil dominicano, en caso de ser ponderadas estas alegadas infracciones en ausencia de una de las partes gananciosas, como lo es Juan Andrés Tejada Oviedo, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el recurso de casación a través del correspondiente emplazamiento.

17) Según lo precedentemente expuesto, al no haber emplazado válidamente en casación a todas las partes beneficiarias de la sentencia

impugnada, se impone declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso por indivisibilidad.

18) Procede compensar las costas del proceso, al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, por haber sido decidido por una solución suplida de oficio por esta Sala de la Corte de Casación. La presente solución vale deliberación dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 20, 21, 26,28,29, 55 y 88 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Castillo del Jesús, contra la sentencia civil núm. 87-2023, dictada en fecha 19 de abril de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1490

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roselia Pérez Novas.
Abogado:	Dr. Tobías Santos López.
Recurridos:	Clínica Dermatológica de Herrera, S.R.L. y Dra. Fabrina Feliz Velásquez.
Abogadas:	Licdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez Gómez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roselia Pérez Novas, por intermediación del Dr. Tobías Santos López; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Clínica Dermatológica de Herrera, S.R.L., representada por Eida Elena Francisca Spaillat Moya, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez Gómez; de generales anotadas en el expediente; y la Dra. Fabrina Feliz Velásquez, sobre la cual no reposa ninguna actuación procesal en casación.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00202, de fecha 29 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente señora ROSELIA PEREZ NOVA, por falta de concluir no obstante citación mediante sentencia in voce. SEGUNDO: ORDENA el descargo puro y simple a favor de la CLINICA DE DERMATOLOGICA DE HERRERA S.R.L., representada por la señora ELENA FRANCISCA SPAILLAT MOYA, y la Dra. FABRINA FELIZ VELASQUEZ, del Recurso de Apelación interpuesto mediante acto ya mencionado, en contra de la sentencia civil No. 551-2020-SSEN-00408 contenido en el expediente No. 551-2015-ECIV-DYP- 01256 de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Resolución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora ROSELIA PEREZ NOVAS, por los motivos expuestos. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos. CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 31 de julio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 445-2023 de fecha 21 de agosto de 2023, del ministerial Otoniel Batista de la Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional; c) el memorial de defensa de fecha 1 de septiembre de 2023; y d) el acto núm. 741/2023 de fecha 5 de septiembre del año 2023, del ministerial Cristino Jackson

Jiménez, de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

C)El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente Roselia Pérez Novas y como parte recurrida la Clínica Dermatológica de Herrera, S. R. L., y la Dra. Fabrina Feliz Velásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios sometida por Roselia Pérez Novas, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 551-2020-SSEN-00408 contenida en el expediente núm. 551-2015-ECIV-DYP-01256 del 20 de agosto de 2020, que rechazó la demanda; b) la demandante recurrió en apelación y en la última audiencia fijada sus representantes no se presentaron por lo que a solicitud de la parte recurrida le fue pronunciado el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso de apelación, decisión que es el objeto del recurso de casación que ocupa nuestra atención.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida:

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa, la Clínica Dermatológica de Herrera, S. R. L., produjo y notificó su memorial de defensa con constitución de abogado, en cumplimiento de los artículos enunciados; sin embargo, la parte correcurrida, Dra. Fabrina Feliz Velásquez, no depositó su

correspondiente memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En ese orden de ideas, figura en el expediente el acto de emplazamiento núm. 445-2023 de fecha 21 de agosto de 2023, del ministerial Otoniel Batista de la Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional; del cual se advierte que el alguacil actuante efectuó un solo traslado a la calle José Contreras núm. 98 (altos), casi esquina Modesto Arias, frente al Hotel Residence Inn, sector Universitario, donde dice que tienen su domicilio los doctores Emilio Jiménez y Domingo Peña Nina, en calidad de abogados de la parte recurrida. No obstante, se constata de la sentencia impugnada que la Clínica Dermatológica Herrera S. R. L., ante la corte tuvo como abogadas a las Lcdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua, Jennifer Gómez Gómez y Banahí Márquez Ceballos, (quienes produjeron sus actuaciones en esta sede).

7) Por otro lado, la Dra. Fabrina Feliz, figuró representada por los Dres. Emilio Jimenez Laucet y Domingo Peña Nina, quien conforme a la decisión, tienen estudio profesional abierto en la avenida Paseo de los Médicos esquina Vizconde Palmerston, Zona Universitaria, último domicilio procesal identificado, el cual difiere con el que se hiciera para la notificación del recurso de casación que nos ocupa y sin que se haya demostrado a esta Corte de Casación que dicha litisconsorte efectuare elección de domicilio en la dirección utilizada para la notificación.

8) En línea con el parágrafo anterior, de la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para

pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no se han aportado oportunamente las actuaciones procesales que demuestren el cumplimiento de las exigencias del artículo 19, o cuando se detecte irregularidad en ellas.

9) En este caso, en relación con la Dra. Fabrina Feliz Velásquez, conforme se ha indicado, el acto de emplazamiento le fue notificado en el supuesto domicilio de sus abogados ante la corte, el cual como se ha dicho difiere del indicado en la sentencia impugnada. En esa tesitura, se debe recordar que de acuerdo con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil se prevé la forma en que se realizan los emplazamientos, estableciendo que: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, y que la omisión de estas formalidades conlleva la nulidad, según el artículo 70 de dicho código.

10) Asimismo, el artículo 111 del Código Civil dispone: Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.

11) En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha adoptado la postura asumida por la jurisprudencia francesa, considerando que la elección de domicilio deroga los efectos normales del domicilio real y se limita al acto específico para el cual se hizo, siendo válida únicamente para dicho acto. Para cualquier otra operación subsiste el domicilio real.

12) En igual sentido, esta Corte de Casación ha juzgado que, según la fórmula prescrita por el artículo citado, la elección de domicilio no puede extenderse más allá de los límites que ella misma determina, notificándose únicamente aquellos actos que tengan conexión con la elección hecha. Además, el Tribunal Constitucional ha afirmado que dicha notificación es válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.

13) Es oportuno recordar que, al interponer el recurso de casación, se inicia una instancia diferente a la del tribunal previamente apoderado, y la parte recurrida debe ser emplazada en su domicilio real.

Aunque esta Sala ha asumido excepciones a esta regla, estas operan únicamente si la parte emplazada en casación ha elegido formalmente domicilio para los fines y consecuencias del acto de notificación de la sentencia impugnada. Esto se justifica en el reconocimiento del recurso de casación como una posible consecuencia de la notificación del fallo correspondiente.

14) Por lo tanto, dicho emplazamiento respecto de la Dra. Fabrina Feliz, no puede considerarse como un acto procesalmente válido mediante el cual se haya garantizado su derecho de defensa, en razón de que no cumple con las exigencias del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil (en cuanto a la notificación a persona o a domicilio), ni con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, para que este pueda surtir los efectos procesales propios del emplazamiento en casación. Se impone, entonces, declarar la nulidad de dicho acto en cuanto a la aludida señora.

15) Es preciso indicar además que el criterio jurisprudencia de que con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público. En la especie, al no haberse realizado tantos traslados como partes instanciadas, es evidente que estamos frente a un emplazamiento irregular, pero en cuanto a la parte compareciente, Clínica Dermatológica de Herrera, S. R. L, no puede ser decretada en virtud de que el artículo 88 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación establece que no podrá ser declarada la nulidad si no existe agravio.

16) En consecuencia, ante la ausencia de un emplazamiento regular con relación a la Dra. Fabrina Feliz Velásquez, mal podría surtir

efectos válidos con relación a esta, de lo que se evidencia que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar dicha sanción con alcance exclusivo respecto a la indicada señora tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación.

17) Por otra parte, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada, lo que, en caso de acogerse, necesariamente afectaría a Fabrina Feliz Velásquez, sobre quien se solicita condena. En consecuencia, de lo anterior resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de dicha parte, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa de manera regular y procesalmente válida, dada la caducidad pronunciada a su respecto.

18) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

19) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

20) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto

a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

21) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

22) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional.

23) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que la Clínica Dermatológica de Herrera, S. R. L., y la Dra. Fabrina Feliz Velásquez, fungen como parte demandadas y sobre quienes solicitan sean condenados. Sin embargo, en ocasión del presente recurso de casación una de las partes no fue válidamente notificada, y se solicita la casación total de la decisión impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de aquél que no ha comparecido por el efecto de no ser debidamente emplazado en esta sede de casación.

24) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto

normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en la especie.

25) Según lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso respecto de Clínica Dermatológica de Herrera, S.R.L., por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

26) Dada la naturaleza de la decisión adoptada no procede hacer mérito en relación con las propuestas incidentales de la parte correcurrida en su memorial de defensa ni sobre las pretensiones de fondo del recurso de casación.

27) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 19, 20, 21, 24, 26, 29, 45, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 68, 69, 70 y 111 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD del acto de emplazamiento núm. 445-2023 de fecha 21 de agosto de 2023, del ministerial Otoniel Batista de la Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional; con relación a Fabrina Feliz Velásquez, por las razones desarrolladas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO respecto a Fabrina Feliz Velásquez, el recurso de casación interpuesto por Roselia Pérez Novas, contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00202, de fecha 29 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad, de oficio, respecto a Clínica Dermatológica de Herrera, S. R. L. el referido recurso de casación, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1491

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurridos:	Clara Bera Nacer y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Abreu Montilla y César Junior Fernández de León.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., debidamente representada por su administrador gerente

general, el Ingeniero Milton Teófilo Morrison Ramírez, por intermediación de los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Clara Bera Nacer, Mercedes María García Lima de Mateo y Adelaida García Lima, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y los Lcdos. Juan Francisco Abreu Montilla y César Junior Fernández de León; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00023, de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto y las (sic) por la parte recurrente incidental Clara Bera Nacer, Mercedes Maria Garcia Lina de Mateo y Adelaida García Lina, mediante el acto marcado con el No. 1082/2016 de fecha seis del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (06/12/2016), instrumentado por el ministerial Junior Osvaldo Lapaix Arno, alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Judicial de Las Matas de Farfán, San Juan y en consecuencia CONFIRMA la sentencia 2016-SCIV-00138 de fecha trece del mes de octubre del año dos, (13/10/2016) emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán. SEGUNDO: DECLARA inadmisible el recurso de apelación principal interpuesto por la Compañía Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), por los motivos expuesto en la presente decisión. TERCERO: Compensas las costas por haber sucumbido ambas partes en sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 4 de agosto de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; b) el acto de emplazamiento núm. 686-2023, de fecha 6 de septiembre de 2023 del ministerial Agustín Quezada R., de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; c) el memorial de defensa de fecha 12 de septiembre de 2023; y d) el acto núm. 128/2023 de fecha 14 de septiembre del año 2023,

contentivo de notificación de escrito de defensa, del ministerial Allinton R. Suero, de estrados de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C)El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y Clara Bera Nacer, Mercedes María García Lima de Mateo y Adelaida García Lima, como recurridas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) que Clara Bera Nacer, Mercedes María García Lima de Mateo y Adelaida García Lima incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), aduciendo que un incendio provocado por un alto voltaje en el fluido eléctrico destruyó la casa que alojaba un colegio de su propiedad y los ajuares de éste; b) del indicado proceso resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 652-2016-SCIV-00138, de fecha 13 de octubre de 2016, mediante la cual acogió la demanda condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de una indemnización de

RD$2,500,000.00, más un interés judicial de 1% mensual de dicha suma a partir de la fecha de la demanda introductiva, en provecho de los demandantes originales; c) que ambas partes interpusieron formales recursos de apelación, los cuales fueron rechazados por la sentencia núm. 0319-2017-SCIV-00062, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; d) que Edesur Dominicana, S. A., recurrió en casación y su recurso fue acogido conforme al fallo núm. SCJ-PS-22-0597, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por esta Sala, que remitió a las partes a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que dictó la sentencia ahora recurrida en casación que rechazó el recurso de apelación de las demandantes y declaró inadmisible el recurso de apelación sometido por Edesur Dominicana, S. A.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) En el mismo tenor se pronuncia la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia. Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de

casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.

4) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) En el mismo contexto procesal, cuando se trata de la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo o ulterior recurso de casación presentado en esas condiciones.

6) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente;

b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

7) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente: En ese orden de ideas, conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que los actuales recurrentes solicitaron ante la corte de apelación la revocación total de la sentencia y como fundamento de su recurso indicaron entre otras cosas que no se demuestro la participación activa de la cosa, y el juez de primer grado se limitó a hablar de la propiedad de los cables y no de la participación de esta, en la ocurrencia del hecho, y de igual manera la policía Nacional y el Cuerpo de Bomberos no están en capacidad de determinar quién es el responsable de un hecho como el de la especie, por lo que procede rechazar la demanda por falta de prueba; que la alzada para rechazar el recurso de apelación indicó únicamente que el juez de primer grado determinó la existencia de responsabilidad civil de Edesur, S. A., mediante una valoración objetiva de tres fotografías, así como el testimonio del testigo Francis Rafael Lugo Valenzuela, que expreso que el incendio se produjo en los cables del tendido eléctrico que posteriormente se prendió el local que aloja el Colegio Emmanuel. Conforme lo expuesto, los hechos y circunstancias de la causa, al igual que los elementos de derecho no fueron expuestos y analizados con claridad en la sentencia impugnada a fin de evaluar, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, en toda su extensión la demanda primigenia como si fuese el primer juez, es decir, que permita establecer cuáles son los hechos juzgados, los medios probatorios valorados y cuál fue la norma jurídica aplicable para la solución del litigio. En la especie, la alzada se limitó a concluir que, el juez de primer grado determino la existencia de responsabilidad civil de la hoy recurrente, sin dar una motivación particular del porqué llega a esa conclusión y sin referirse a los argumentos de los recurrentes".

8) La verificación de ese primer fallo permite comprobar que en esa ocasión la parte recurrida invocó como medios de casación: primero: falta de calidad; segundo: falta de pruebas. Medios idénticos a los que se someten en la segunda casación y sustentada en los motivos que dieron lugar a la primera casación, es decir que vuelve a criticar la valoración probatoria sometida a los jueces de fondo, la participación activa de la cosa, las circunstancias del caso y realiza aseveraciones relativas a la propiedad de la cosa que presuntamente causó el daño y su comprobación por los jueces del fondo.

9) Con base en las ideas vertidas se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que los vicios invocados en el recurso se relacionan directamente sobre los puntos de derecho que constituyeron el objeto argumentativo que produjo la primera casación. En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 26, 29, y 75 párrafo III de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00023, de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por las razones expresadas.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1492

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marta María Gutiérrez y compartes.
Abogados:	Licdos. José Alberto Rodríguez Roja, Roberto Carlos Soto Abad, Pedro Etanislao Cruz Tejada y Ariel A. D´ Oleo Núñez.
Recurrido:	Juan Daniel Moisés Reyes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marta María Gutiérrez, Luis Ernesto Reyes Gutiérrez, Ambiorix Reyes Gutiérrez, Martha Julissa Reyes Gutiérrez y Bernardino Antonio Reyes Gutiérrez,

por intermediación de los Lcdos. José Alberto Rodríguez Roja, Roberto Carlos Soto Abad, Pedro Etanislao Cruz Tejada y Ariel A. D´ Oleo Núñez; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Juan Daniel Moisés Reyes, quien no deposito memorial de defensa o su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00233 dictada en fecha 25 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, se acoge el recurso y, en consecuencia, confirma sentencia civil núm. 0506-2022-SSEN-00193 de fecha 17 de mayo del 2022, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones que anteceden. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas en distracción y provecho de los abogados de la parte recurrente licenciados Pedro Etanislao Cruz Tejada, José Alberto Rodríguez Roja y Ariel A. D´ Oleo Núñez, quienes afirma haberlas estado avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud

de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figuran como recurrentes Marta María Gutiérrez, Luis Ernesto Reyes Gutiérrez, Ambiorix Reyes Gutiérrez, Martha Julissa Reyes Gutiérrez y, como recurridos, Bernardino Antonio Reyes Gutiérrez, y Juan Daniel Moisés Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) los actuales recurrentes incoaron una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios contra el ahora recurrido, siendo declarada inadmisible, al tenor de la sentencia civil núm. 0506-2022-SSEN-00193, de fecha 17 de mayo de 2022 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, acción recursiva que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, resultando confirmada la sentencia apelada, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, Juan Daniel Moisés Reyes, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado documento alguno del cual se establezca que Juan Daniel Moisés Reyes, haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 antes descrito, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues

su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 del mismo instrumento legal, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

9) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 10 de mayo de 2024.

12) De igual forma, a contar del día 3 de mayo de 2024—fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 24 de mayo de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

13) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Marta María Gutiérrez, Luis Ernesto Reyes Gutiérrez, Ambiorix Reyes Gutiérrez, Martha Julissa Reyes Gutiérrez y Bernardino Antonio Reyes Gutiérrez, contra la sentencia civil núm. 2023-00233 dictada en fecha 25 de septiembre de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1493

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Transunión, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.
Recurrida:	Ely Mar Medina Heredia.
Abogado:	Lic. Santo Bautista Vásquez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Transunión, S. A., debidamente representada por Carlos Valencia, por intermediación

de los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrida Ely Mar Medina Heredia, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Santo Bautista Vásquez; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00528, dictada en fecha 31 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Ely Mar Medina Herrera, revoca la sentencia civil número 037-2022-SSEN-03113, de fecha 08 de diciembre de 2022, relativa al expediente número 037-202 1-ECIV-00266, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios y condena a la entidad Transunión, S.A., al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), como justa reparación de los daños morales que le que fueron ocasionados, más un interés de un uno por ciento (1%) mensual a partir de la notificación de esta decisión, a favor de la señora Ely Mar Medina Heredia, conforme los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Compensas las costas del procedimiento, por haber ambas partes sucumbido en algún punto de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 5 de octubre de 2023, mediante el cual la recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 1051/2023, de fecha 9 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de casación; c) el memorial de defensa de fecha 18 de octubre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) el acto núm. 1782-2023, de fecha 20 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial José A. Alcántara V., ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Transunión, S. A., y como recurrida Ely Mar Medina Heredia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el origen del litigio responde a una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Ely Mar Medina Heredia contra Transunión, S. A., la cual fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-03113, dictada en fecha 8 de diciembre de 2022, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) inconforme con la citada decisión, Ely Mar Medina Heredia interpuso un recurso de apelación, que fue acogido mediante la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00528, dictada en fecha 31 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revocó la decisión apelada y acogió la demanda original, condenando a la parte demandada hoy recurrente, al pago RD$300,000.00, como justa reparación de los daños morales

ocasionados, más un interés de 1% mensual, a partir de la notificación de la decisión, a favor de Ely Mar Medina Heredia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. (…).

4) En esa tesitura, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del referido artículo 11.3 de la Ley 2-23, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial de proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia; que, en síntesis, este acceso al recurso tiene entonces el límite a la cuantía para la admisibilidad consistente en cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del recurso de casación.

5) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el

salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o debatida en la misma, excede el monto resultante de los 50 salarios; que, se precisa indicar que la suma debatida en la sentencia impugnada, hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el supuesto de que se trate de un proceso en única instancia.

6) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 5 de octubre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la suma debatida en la alzada fueron los montos pretendidos en la demanda introductiva de instancia, consistentes en una indemnización de RD$1,900,000.00, por concepto de daños morales y materiales, más un interés de un 3.0% mensual como indemnización complementaria; no obstante, se advierte que la corte a qua acogió parcialmente la citada demanda y condenó a la demandada, Transunión, S. A., al pago de solo RD$300,000.00, por concepto de daños morales causados, más un interés de un 1% mensual contados a partir de la notificación de la sentencia; en ese sentido, habiendo solo la citada empresa, otrora demandada y apelada, recurrido en casación el fallo criticado, se evidencia que respecto de esta la suma a considerar es el monto precitado, a saber, los RD$300,000.00, sin los accesorios, a los que asciende la condenación, el cual se advierte no supera los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las

disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8) En ese sentido, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición procede declarar inadmisible en razón de la cuantía el presente recurso de casación, de oficio, lo cual, a su vez, impide examinar los medios planteados en el recurso, en vista de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso, del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Transunión, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00528, dictada en fecha 31 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1494

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Karen Grices Pimentel Peña.
Abogado:	Lic. Santiago Hiraldo.
Recurrido:	Eddy Iván Strachan y Gianna Mariel Ramos Agüero.
Abogados:	Licdos. Edward Benzán Ventura y Héctor Julio Percival Castillo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Karen Grices Pimentel Peña, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Santiago Hiraldo, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Eddy Iván Strachan y Gianna Mariel Ramos Agüero, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Edward Benzán Ventura y Héctor Julio Percival Castillo, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 038-2024-SSEN-00148 de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

A) En cuanto al recurso principal: Primero: Rechaza en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Yeuris Alexander Peguero, en contra de la número (sic) 0068-2022-SCIV-00124, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y los señores Eddy Strachan Kerankova y Gianna Mariel Ramos Agüero, mediante acto número 568/22, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, Ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. B) En cuanto al recurso incidental: Segundo: Acoge parcialmente el recurso incidental interpuesto por la señora Karen Grices Pimentel Ureña, en contra de los señores Eddy Iván Strachan Kerankova y Gianny Mariel Ramos Agüero y, en consecuencia, condena a los señores Karen Grices Pimentel Peña y Yeuris Alexander Peguero al pago de la suma de seiscientos cincuenta y dos mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$652,500.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Tercero: Compensa las costas del proceso por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el acto núm. 312/2024 de fecha 17 de abril de 2024, del ministerial Franklin Ricardo Tavárez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de recurso de casación y emplazamiento; c) el memorial de defensa de

fecha 7 de junio de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; y d) el acto núm. 0215/2024 de fecha 7 de junio de 2024, diligenciado por el alguacil Dany de la Cruz Ventura, ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Karen Grices Pimentel Peña y como recurridos Eddy Iván Strachan y Gianna Mariel Ramos Agüero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se establece lo siguiente: a) que en fecha 30 de septiembre 2014 los señores Eddy Iván Strachan y Karen Grices Pimentel suscribieron un contrato de alquiler de inmueble, pactando como suma de alquiler mensual un monto de RD$41,500.0; b) que posteriormente, el 17 de junio de 2021, los señores Eddy Iván Strachan y Gianna Mariel Ramos Agüero incoaron una demanda en resiliación de contrato y desalojo por falta de pago en contra de los señores Karen Grices Pimentel y Yeuris Alexander Peguero, acción que fue acogida parcialmente por el juzgado de paz apoderado, el cual

declaró la resiliación del contrato de alquiler antes descrito, y condenó a la parte demandada al pago de RD$870,000.00 por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, más los meses que vencieren en el curso del proceso desde la interposición de la demanda hasta que la propietaria tome posesión del inmueble a razón de RD$43,500.00; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Yeuris Alexander Peguero e incidentalmente por Karen Grices Pimentel Peña, ambos con la finalidad de que se revocare y, por vía de consecuencia, se rechazare la demanda inicial, procediendo la corte a qua a modificar el monto de la condena por concepto de alquileres vencidos y no pagados a RD$652,500.00, conforme sentencia núm. 038-2024-SSEN-00148 de fecha 21 de febrero de 2024, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) Atendiendo a un correcto orden procesal y por su carácter perentorio, es preciso examinar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por incumplimiento del monto para recurrir en casación estipulado en el artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) En ese sentido, es preciso indicar que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto debatido en la decisión impugnada debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos, conforme lo dispone el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, el cual reza textualmente lo siguiente: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

4) En ese orden de ideas, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del referido artículo 11.3 de la Ley 2-23, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial de proceso (acto introductivo de la demanda u objeto del recurso de apelación) atendiendo al discurrir del litigio; que, en síntesis, este acceso al recurso tiene entonces como límite para su admisibilidad la cuantía de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del presente recurso de casación.

5) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida en grado de apelación excede el monto resultante de los 50 salarios antes indicados; que, se precisa indicar que la suma controvertida en la sentencia impugnada hace referencia a la suma que ha sido solicitada mediante conclusiones en la demanda o que ha sido objeto de pretensión en grado de apelación.

6) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 15 de abril de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$25,116.00 conforme a la resolución núm. CNS-01-2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de febrero de 2024, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución. En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,255,800.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

7) Según resulta de la decisión censurada, el juzgado de paz acogió la demanda primigenia en el sentido de condenar al demandado al pago de RD$870,000.00, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, más las mensualidades que vencieran en el curso del proceso hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, a razón de

RD$43,500.00 mensual, siendo dicha decisión apelada por la hoy recurrente y Yeuris Alexander Peguero, con la finalidad de que se revocara, y en tal virtud, la corte modificó el monto de la condena, estableciendo por tal concepto la suma de RD$652,500.00, evidenciándose así que la suma debatida en el juicio ante la alzada no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar los demás presupuestos procesales ni el fondo del recurso de casación.

9) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, razón por la cual procede condenar a la parte recurrente al pago de estas conforme lo ha solicitado la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 54 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por la cuantía el recurso de casación interpuesto por Karen Grices Pimentel Peña, contra la sentencia civil núm. 038-2024-SSEN-00148 de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Edward Benzán Ventura y Héctor Julio Percival Castillo, quienes han realizado las afirmaciones de lugar.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1495

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Peña, Autozama, S. A. S. y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licda. Ana Isabel Cáceres Matos, Licdos. Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus.
Recurridos:	Jemcy Anderson Sánchez Hernández y Anabel Aquino.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Acuerdo transaccional.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Peña, Autozama, S. A. S., y Seguros Universal, S. A., por intermediación de

los Lcdos. Ana Isabel Cáceres Matos, Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Jemcy Anderson Sánchez Hernández y Anabel Aquino, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00093, de fecha 13 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los SRES. JEMCY ANDERSON SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y ANABEL AQUINO, contra la sentencia núm. 035-2023-SSEN-00081 del 13 de febrero de 2023, emitida por la segunda sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y, en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y en tal sentido, CONDENA a la entidad AUTOZAMA,S.A.S., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 RD$200,000.00), a favor del SR. JEMCY ANDERSON SÁNCHEZ HERNÁNDEZ; y b) doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), en beneficio de la SRA. ANABEL AQUINO; sumas consideradas como justas y proporcionales a los daños y perjuicios morales experimentados por estas personas a consecuencia del accidente de tránsito objeto de estudio en la presente litis; más el 1.5% de interés mensual sobre los montos antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las razones esgrimidas. TERCERO: DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS UNIVERSA, S. A., por ser la aseguradora del vehículo propiedad del señor Carlos Peña, por los motivos ut supra. CUARTO: CONDENA al SR. CARLOS PEÑA y las entidades AUTOZAMA, S. A.S., y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Ledos. Antonio Bautista Arias, Rolffi Antonio Bautista Fermín y Rosabel Morel Morillo, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la notificación del recurso de casación, de fecha 5 de abril de 2024, hecha mediante el acto núm. 161/2024, del ministerial Luis Bernardito Duvernal Martí, de generales que constan, depositada en fecha 5 de abril de 2024; y c) la instancia de solicitud de archivo del recurso de casación recibida en fecha 10 de julio de 2024, con los acuerdos adjuntos.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente Carlos Peña, Autozama, S. A. S. y Seguros Universal, S. A.; y como parte recurrida Jemcy Anderson Sánchez Hernández y Anabel Aquino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, verifica que: a) la controversia inicia con la colisión de fecha 22 de julio de 2021 entre el vehículo conducido por Carlos Peña, propiedad de Autozama, S. A. S., asegurado por Seguros Universal, S. A., y la motocicleta conducida por Jemcy Anderson Sánchez Hernández, resultando

lesionado este y su acompañante Anabel Aquino; b) en atención a este incidente, la actual parte recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00081, de fecha 13 de febrero de 2023, rechazó la demanda original; c) dicha sentencia fue recurrida por los demandantes ante la corte a qua, la cual, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, acogió el recurso, revocó la decisión apelada, admitió parcialmente la demanda introductiva de instancia y condenó a los demandados, ahora parte recurrente, por el hecho personal del conductor del vehículo colisionado, al pago de una indemnización total de RD$400,000.00, a favor de los accionantes originales.

2) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa figura la instancia depositada por la parte recurrente en fecha 10 de julio de 2024, en la cual solicita que se ordene el archivo del recurso que nos apodera, por haber sido los recurridos desinteresados en sus pretensiones, en virtud de los acuerdos suscritos por los señores Jemcy A. Sánchez y Anabel Aquino, quienes, en fecha 12 de abril de 2024, indistintamente suscriben lo siguiente:

(...) Desisten con carácter definitivo e irrevocable, pura, simple, formal y expresamente, sin ninguna reserva, a cualquier derecho, acción, reclamación, interés, recurso, demanda y/o indemnización, judiciales, extrajudiciales o de cualquier otra naturaleza, presentes y futuros, que directa o indirectamente tuviere o pudiere tener, y han transado a partir de esta misma fecha todas las reclamaciones, demandas, acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas o que en el futuro se hubieran podido ejercer con relación al reclamo enunciado… Declaran y reconocen que dan a este documento el carácter de una transacción y por lo tanto el de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (...).

3) El artículo 2044 del Código Civil consagra: La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.

4) Por otro lado, el artículo 2052 del mismo Código establece: Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada

en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión.

5) Igualmente, el artículo 1134 del referido Código dispone: Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.

6) En aplicación de los textos legales transcritos, así como de la valoración de los documentos aportados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha verificado que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recurso a que se contrae la presente litis, y a la vez manifestaron que desisten desde ahora y para siempre e irrevocablemente de las acciones judiciales interpuestas, en virtud de lo cual la parte recurrente depositó instancia solicitando el archivo definitivo del presente recurso de casación, por lo tanto, carece de interés que esta sala estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; procediendo dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 26, 28, 29, 46, 47 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023; 2044 del Código Civil; y 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre las partes en litis, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Peña, Autozama, S. A. S., y Seguros Universal, S. A, contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00093, de fecha 13 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1496

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia González.
Abogados:	Licdos. Edward del Carmen Ruiz y Andrés Taveras García.
Recurridos:	Luis Santana Sabino, Credigas, S. A. y Mapfre BHD Seguros, S. A.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia González, por intermediación de los Lcdos. Edward del Carmen Ruiz y Andrés Taveras García; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Luis Santana Sabino, Credigas, S. A., y Mapfre BHD Seguros, S. A., quienes no figuran legalmente representados en el recurso que nos ocupa.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00205, dictada en fecha 31 de mayo de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora ALTAGRACIA GONZALEZ, en contra de la Sentencia Civil número 549-2020.SSENT-01717, de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: En virtud de la facultad de avocación del recurso de apelación, DECLARA INADMISIBLE por falta de calidad, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora ALTAGRACIA GONZALEZ, a solicitud de las partes recurridas señor LUIS SANTANA SABINO y CREDIGAS, S.A. TERCERO: CONDENA a la señora ALTAGRACIA GONZALEZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. ANTONIO DE JESUS LEONARDO y los LICDOS, ZOILO O. MOYA y RAMON ALBERTO JIRON JIMENEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 24 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; b) la sentencia núm. SCJ-PS-24-0569 de fecha 27 de marzo de 2024 emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y c) la solicitud de caducidad del recurso de casación de fecha 24 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente Altagracia González y como recurridos, Luis Santana Sabino, Credigas, S. A., y Mapfre BHD Seguros, S. A., en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00205, dictada en fecha 31 de mayo de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, esta Sala ha podido verificar, que en fecha 24 de abril de 2024 fue depositada ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, una solicitud de caducidad e inadmisibilidad invocada por la parte recurrida, y se solicita lo siguiente: DE MANERA PRINCIPAL: PRIMERO: DECLARAR la caducidad del recurso de casación por los motivos expuestos en esta instancia; SEGUNDO: CONDENAR a la recurrente al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los abogados concluyentes, quienes harán la afirmación de rigor; DE MANERA SUBSIDIARIA: PRIMERO: DECLARAR la inadmisibilidad por plazo prefijado del recurso de casación por los motivos expuestos en esta instancia; SEGUNDO: CONDENAR a la recurrente al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los abogados concluyentes, quienes harán la afirmación de rigor.

3) Sin embargo, es preciso destacar que esta Primera Sala, respecto al recurso de casación interpuesto por Altagracia González, expediente núm. 549-2019-ECIV-00336, dictó la sentencia núm. SCJ-PS-24-0569 en fecha 27 de marzo de 2024, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Altagracia González, contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00205, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

4) Es pertinente destacar que el Tribunal Constitucional dominicano actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto, ha establecido que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

5) En virtud de lo antes expuesto, habiendo esta Primera Sala decidido sobre lo peticionado, mediante la sentencia antes transcrita, carece de objeto ponderar la presente solicitud, puesto que con esta se persigue declarar la caducidad del recurso de casación en virtud del cual la sala se encuentra desapoderada como consecuencia de la referida decisión. En ese sentido, la solicitud resulta inadmisible, por carecer de objeto.

6) Si bien la falta de objeto no se encuentra contenida en el ámbito de la enunciación, lo cual no es limitativo según lo previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, como causa de inadmisión, partiendo de que según ha sido juzgado por esta sala, a su vez refrendado por el Tribunal Constitucional que: los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, más no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla..

En esas atenciones, procede en buen derecho declarar inadmisible por falta de objeto la solicitud de caducidad de que se trata, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, la solicitud de caducidad, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia González, contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00205, dictada en fecha 31 de mayo de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1497

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Sierra Difo y Licda. Rosanny M. Florencio V.
Recurrido:	Juan Miguel Santos Núñez.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial debidamente representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el

gerente general, Manuel Emilio Bonilla Dominici y Andrés Corsinio Cueto Rosario, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a Lcdos. Juan Antonio Sierra Difo y Rosanny M. Florencio V.; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Miguel Santos Núñez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00133, dictada en fecha 20 de junio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal. SEGUNDO: confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Miguel Ángel Tavares Peralta, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte.;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 11 de septiembre de 2023; b) el acto emplazamiento núm. 890/2023, de fecha 16 de septiembre de 2023, instrumentado por Emanuel Aníbal Acosta Aquino, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega; c) el memorial de defensa de fecha 29 de septiembre de 2023; y d) el acto de notificación de memorial de defensa núm. 4267-2023, de fecha 2 de octubre de 2023 instrumentado por Miguel Ángel Vargas Henríquez, alguacil de Estrado de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida el señor Juan Miguel Santos Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjurios, interpuesta por Juan Miguel Santos Núñez en contra de Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, según la sentencia núm. 0506-2022-SSEN-00045, de fecha 4 de febrero de 2022, condenando a la parte demandada al pago de RD$250,000.00 en favor de la demandante, más el pago de un interés judicial de 1.5% mensual a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por Edenorte Dominicana, S. A., recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer lugar, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

3) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 11 de septiembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a Edenorte Dominicana, S. A. al pago de RD$250,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados, a favor de Juan Miguel Santos Núñez. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrió la entidad hoy recurrente, lo que significa que la cuantía debatida

en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión apelada, el cual fue confirmado por la corte de apelación. Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) En virtud de lo antes expuesto, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo debatido en el juicio en única o en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11, 26, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra de la sentencia civil núm. 2023-00133, dictada en fecha 20 de junio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1498

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones La Albufera, S.A.S.
Abogados:	Licdos. Ariely Osoria Crisóstomo, Jesús S. García Tavárez y Jesús S. García Tallaj.
Recurrida:	Mabel Isabel González Almonte.
Abogados:	Licda. Eufemia Rodríguez Sosa, Licdos. Juan Alberto Ventura López y Wandrys de los Santos de la Cruz.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión al recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones La Albufera, S.A.S., representada por su gerente, Juan José

Hidalgo Acera, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ariely Osoria Crisóstomo, Jesús S. García Tavárez y Jesús S. García Tallaj; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Mabel Isabel González Almonte, en representación de su hijo menor de edad A.R.G., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eufemia Rodríguez Sosa, Juan Alberto Ventura López y Wandrys de los Santos de la Cruz; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00087, de fecha 20 de septiembre de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra parte recurrida por no comparecer. SEGUNDO: MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida, en consecuencia, condena a Inversiones la Albufera, S.A.S., el Hotel Be Live Collection Marien y Entidad Kilometro Pizza, de manera conjunta y solidaria, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), por daños morales y ventidos mil doscientos sesenta y cuatro pesos($22,264.00) por daños materiales, a favor del demandante A.R.G., representado por su madre Mabel Isabel González Almonte, como justa reparación de los daños sufridos. TERCERO: RATIFICA en todos los demás aspectos la Sentencia Civil Núm. 1072-2022-SSEN-00677, de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Puerto Plata. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción en favor de las LCDAS.MERCEDES RODRÍGUEZ, y EUFEMIA RODRIGUEZ SOSA. QUINTO: DESIGNA al Ministerial Jannerys D. Rodríguez Vásquez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado el 27 de diciembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 760/23, de fecha 29 de diciembre de 2023, instrumentado por Junior Valdez Guerrero, alguacil

ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, depositado el 3 de enero de 2024; c) el memorial de defensa depositado el 9 de enero de 2024; y d) el acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 72/2024, de fecha 15 de enero de 2024, instrumentado por Adolfo Beriguete Contreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones La Albufera, S.A.S., y como parte recurrida Mabel Isabel González Almonte, en representación de su hijo menor de edad A.R.G. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 19 de abril de 2019, el hijo de la recurrida sufrió una caída en las instalaciones del restaurante Kilómetro Pizza del Hotel Be Live Collection Marien, propiedad del ahora recurrente, impactándose contra una varilla que se le introdujo en el glúteo derecho, por lo que sus padres José Antonio Rodríguez Rodríguez y Mabel Isabel González Almonte demandaron en reparación de daños y perjuicios a la hoy recurrente; b) esta acción fue acogida por

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 1072-2022-SSEN-00677, de fecha 22 de septiembre de 2022, condenando a la parte demandada al pago de una indemnización de RD$350,000.00 a favor de los accionantes; c) este fallo fue apelado por la madre del menor de edad, en cuanto al monto indemnizatorio, por lo que la corte a qua decidió modificarlo y fijarlo en el monto total de RD$522,264.00, a través de la sentencia ahora impugnada en casación, ratificando los demás aspectos de la decisión de primer grado.

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida

2) En primer orden, procede ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de acogerse, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

3) La parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 20 días hábiles previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 72/2024, de fecha 15 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, no depositó su escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

5) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23: El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

6) En el nuevo orden normativo, la institución de plazos hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo

al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día sea festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23 , así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) La situación procesal en cuestión tiene su base de sustentación en el acto núm. 2,133/2023, de fecha 17 de noviembre de 2023, instrumentado por Jannerys D. Rodríguez Vásquez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, realizado a requerimiento de Mabel Isabel González Almonte, ahora recurrida. Según el proceso verbal de notificación, el indicado acto establece que mediante traslado realizado a la avenida Manolo Tavárez Justo, específicamente al proyecto turístico Village Maree, lugar donde se encuentra el comercio Kilómetro Pizza del Hotel Be Live Collection Marien, propiedad de Inversiones La Albufera, S.A.S., fue notificada la sentencia impugnada, en manos de Harolyn Castillo, quien dijo ser asistente de gerencia de la requerida, lo que evidencia, sin duda alguna, que la parte recurrente tomó conocimiento del fallo en la fecha de dicha notificación.

8) En ese sentido, el referido acto núm. 2,133/2023 constituye una actuación que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación, según lo reglamenta el mandato del artículo 69 de la Constitución, por lo que es válido para el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva procedente.

9) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 17 de noviembre de 2023, el plazo regular para la interposición del recurso de casación vencía el 18 de diciembre de 2023, pero este plazo debe ser aumentado en 7 días en razón de la distancia por haber sido notificado en la provincia de Puerto Plata, por lo que el indicado plazo

vencía el 28 de diciembre de 2023. En consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2023, el recurso en cuestión fue ejercido dentro del plazo legal establecido y, por ello, se debe desestimar el medio de inadmisión planteado, valiendo esta disposición decisión.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

10) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

11) Según el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2 -23: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…).

12) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta salarios de entonces.

13) En el caso que nos ocupa, se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 27 de diciembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100

(RD$24,150.00) mensuales, de acuerdo con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023. Por ende, el monto de cincuenta salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

14) Según resulta de la decisión impugnada, el recurso de apelación que apoderaba la alzada, ejercido por la hoy recurrida, Mabel Isabel González Almonte, se dirigió contra la sentencia del tribunal de primer grado que, con ocasión a la demanda en reparación de daños y perjuicios que esta interpuso, condenó a la hoy recurrente, Inversiones La Albufera, S.A.S., al pago de la suma de RD$350,000.00. En ese tenor, conviene destacar que, si bien es cierto que en el recurso de apelación se debatió sobre la pretensión de la apelante en cuanto a la revisión de la indemnización establecida en primer grado, procurando una condena a su favor por la suma de RD$30,000,000.00, no menos cierto es que el monto debatido en la alzada con relación al interés de la parte apelada, actual recurrente, se circunscribe a la suma de RD$350,000.00.

15) En los términos del artículo 11, inciso 3), de la Ley núm. 2-23, en la determinación de la cuantía que refiere, solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en casación en torno a sus pretensiones debatidas en única o última instancia, según corresponda. Por ello, a pesar de que en la jurisdicción de alzada se debatieron varias sumas, a fin de retener la admisibilidad del presente recurso de casación, la cuantía que debe tomarse en cuenta es la fijada como condena en perjuicio del demandado primigenio, esto es, el monto de RD$350,000.00, por ser la que interesa al recurrente en casación.

16) Conforme la situación expuesta, se verifica que la suma ascendente a RD$350,000.00, por concepto de daños y perjuicios, no excede el valor resultante de los cincuenta salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esa virtud, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar los

medios propuestos por la parte recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, en consonancia con el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

En cuanto a la lealtad procesal

17) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene de manera conjunta a la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa civil consistente en diez salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión, así como a una indemnización de cincuenta salarios mínimos del sector privado, en virtud del artículo 56 de la Ley núm. 2-23.

18) En sustento de dicho pedimento la recurrida alega que el presente recurso al ser inadmisible por extemporáneo, deber ser considerado abusivo, temerario y de mala fe, ya que la parte recurrente lo interpuso con la intención de evadir su obligación de pagar el monto de las indemnizaciones contenidas en la sentencia impugnada.

19) Tal como se precisó anteriormente, aunque la recurrida le notificó a la parte recurrente su memorial de defensa, al tenor del acto núm. 72/2024, de fecha 15 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

20) Según se deriva de los términos y alcance del indicado artículo 56 de la Ley núm. 2-23: El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

21) En ese tenor, vale destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara con ocasión al recurso de casación, debido a que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por

las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Por esto, en esta sede solo procede valorar en la contestación referida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiera asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

22) Es importante resaltar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturalezas distintas, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar, sin embargo, lo hace, abusando de la jurisdicción.

23) En este caso particular, la hoy recurrente interpuso un recurso, que resulta inadmisible por la cuantía del monto debatido en la alzada, no obstante, dicho comportamiento en modo alguno permite retener las circunstancias que requiere el texto legal indicado para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad, con ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión aludida, lo cual vale deliberación dispositiva.

24) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y los artículos 4, 11, 14, 16, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 55, 56, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inversiones La Albufera, S.A.S., en contra de la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00087, de fecha 20 de septiembre de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1499

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miledys Altagracia Peguero Minyety.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogada:	Lic. Aicnatsid Alexandra Yunen Sarante.

Jueza ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miledys Altagracia Peguero Minyety, Luis Leandro Tejeda Ferreras y Mercedes Ferreras

Alcántara, por sí y en representación de los menores de edad L. M. T. F. y L. M. T. P.; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., debidamente representada por su gerente general Milton Morrison; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Aicnatsid Alexandra Yunen Sarante, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00195, de fecha 15 de mayo de 2023, emitida por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: pronuncia el defecto por falta de concluir, en contra de la parte co-recurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, ETED, por los motivos expuestos anteriormente. Segundo: rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Miledys Altagracia Peguero Minyety, Luis Leandro Tejeda Ferreras y Mercedes Ferreras Alcántara, en sus ya indicadas calidades, en contra de la sentencia civil núm. 037-2021- SSEN-00612, dictada en fecha 22 de julio de 2021, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente y, en consecuencia, confirma la referida decisión en todos sus aspectos. Tercero: condena, a la parte recurrente, señores Miledys Altagracia Minyety, Luis Leandro Tejeda Ferreras y Mercedes Ferreras Alcántara, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida, licenciados Acnatsid Alexandra Yunén Sarante y Emersson G. Acevedo Viloria, quienes han realizado la afirmación de lugar, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2023; b) acto núm. 2981-2023, de fecha 29 de diciembre de 2023, instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 11 de enero de 2024; c)

memorial de defensa con constitución de abogado depositado en fecha 9 de enero de 2024; d) acto núm. 066/2024, de fecha 11 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación del indicado memorial, depositado en fecha 23 de enero de 2024.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 24 de enero de 2024 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miledys Altagracia Peguero Minyety, Luis Leandro Tejeda Ferreras y Mercedes Ferreras Alcántara por sí y en representación de los menores L. M. T. F. y L. M. T. P., y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: a) producto de un accidente eléctrico en el cual perdió la vida Luis Emilio Tejeda Peguero, en fecha 14 de septiembre de 2019, la parte recurrente en calidad de madre, hijo, y

concubina y madre de otros hijos del fallecido, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana S. A., y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, en calidad de guardián de la cosa inanimada que supuestamente ocasionó el daño; b) esta demanda fue rechazada mediante sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00612, de fecha 22 de julio de 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dada la imposibilidad de dicha jurisdicción de verificar el comportamiento anormal de la cosa inanimada para provocar el daño; c) la parte demandante interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado conforme a los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer lugar, si en el presente recurso de casación se han cumplido los presupuestos de admisibilidad ordinarios, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley y que precede al análisis sobre el interés casacional del presente recurso.

3) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

4) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

5) Asimismo, el párrafo I del citado artículo se concibe que: En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

6) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

7) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional.

8) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que la parte recurrente únicamente emplazó a Edesur Dominicana, S. A., sin embargo, no puso en causa a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, no obstante ésta haber sido beneficiada con la decisión impugnada que rechazó las pretensiones de la parte recurrente en su contra. En tal sentido, la ponderación de esta vía recursiva, sin su correspondiente emplazamiento pudiere gravitar negativamente en los intereses de estos como beneficiarios del fallo impugnado.

9) Es pertinente destacar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

10) Según lo precedentemente expuesto, al no haber la parte recurrente emplazado en casación a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

11) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Miledys Altagracia Peguero Minyety, Luis Leandro Tejeda Ferreras y Mercedes Ferreras Alcántara, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00195, de fecha 15 de mayo de 2023, emitida por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1500

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hotel Grandsirenis Punta Cana Resort.
Abogados:	Licdos. Boris Francisco De León Reyes y Gregory José Pérez Peguero.
Recurrida:	Yaneris González Martínez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Hotel Grandsirenis Punta Cana Resort, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Boris Francisco De León Reyes y Gregory José Pérez Peguero; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yaneris González Martínez, quien no deposito constitución de abogados, memorial de defensa ni notificación de este ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-0415, dictada el 29 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, de manera parcial, el recurso de apelación principal incoado por la señora Yaneris González, contra la Sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00859, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha diez (10) días del mes octubre del año dos mil veintidós (2022), y el Hotel Grandsirenis Punta Cana Resort, a través del acto número 1272/2022 de fecha 19 de diciembre de 2022, del ministerial Milcíades Guzmán Ramírez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. SEGUNDO: modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida para que de ahora en adelante se lea: "PRIMERO: CONDENA a la parte demandada Hotel Grand Sirenis Punta Cana Resort, al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos, por concepto de daños morales, en atención a los motivos ut supra descritos en el cuerpo de la presente decisión". TERCERO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: Rechaza el recurso de apelación incidental presentado por conclusiones invoce de la parte recurrida, la sociedad Hotel Grand Sirenis Punta Cana Resort, en audiencia de fecha cuatro de julio 2023, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2023; y b) el acto núm. 971/2023 instrumentado en fecha 27 de diciembre de 2023, por el ministerial Julio Bienvenido Ventura Pérez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 3 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República

y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hotel Grandsirenis Punta Cana Resort, y como parte recurrida Yaneris González Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada, y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el presente litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida contra el recurrente, alegando que sufrió una caída en el suelo del hotel debido a una filtración en el techo, accidente que le produjo un trauma contuso en el codo derecho, el cual presenta varias complicaciones, dolores internos y le ha impedido dedicarse a sus labores, ocasionándole gastos cuantiosos en medicamentos y tratamientos médicos, resultando condenado el accionado al pago de RD$100,000.00 a favor de la demandante primigenia, por concepto daños morales, más 1% de interés mensual a partir de la notificación de la decisión, mediante sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00859, de fecha 10 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; b) posteriormente, la aludida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, un recurso de manera principal interpuesto por la hoy recurrida y otro incidental incoado por el hoy recurrente, donde la corte a qua acogió de manera

parcial el recurso de apelación principal, rechazó el recurso incidental, modificó el ordinal primero de la sentencia de primer grado, aumentó la condenación a RD$250,000.00 por concepto de daños morales y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada, a través de la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-0415, dictada el 29 de septiembre de 2023, ahora impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado

en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 971/2023, de fecha 27 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Julio Bienvenido Ventura Pérez, la parte recurrente Hotel Grandsirenis Punta Cana Resort, emplazó a la recurrida, Yaneris González Martínez, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a: la calle Duarte núm. 64-B, de la ciudad de Higüey, lugar donde fue recibido por Juan Henríquez, quien dijo ser abogado de la requerida, conforme a la elección de domicilio establecida por la recurrida en la notificación de la sentencia impugnada, mediante acto núm. 1373/2023, de fecha 12 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Leandro Arturo Ortiz García, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, donde ciertamente queda establecido el domicilio de elección de la parte recurrida.

6) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte recurrida Yaneris González Martínez, produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

7) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en

última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

9) El mandato legal enunciado visto en su contexto procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

10) En el caso que nos ocupa, se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 26 de diciembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

11) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó al Hotel Grandsirenis Punta Cana Resort al pago de RD$100,000.00 a favor de Yaneris González Martínez, por concepto de daños morales. Conviene destacar que en sede de apelación recurrieron ambas partes; no obstante, el presente recurso de casación ha sido interpuesto únicamente por el demandado original, por tanto, respecto de este y atendiendo a sus intereses ante esta jurisdicción, la suma a considerar es el monto de la condena impuesta en su contra por la corte a qua (RD$250,000.00).

12) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

13) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Yaneris González Martínez, en ocasión al recurso de casación interpuesto por Hotel Grandsirenis Punta Cana Resort, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-0415, dictada el 29 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el referido recurso de casación, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1501

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hotelera Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dres. Pablo Leonel Pérez Medrano, Augusto Robert Castro y Licda. Judith Terrero Santana.
Recurridos:	2003 Investment, S. A. y compartes.
Abogados:	Licda. Clara Nidia Figuereo y Lic. Víctor Manuel Peña.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hotelera Dominicana, C. por A., representada por Jazmín de la Cruz de Cech, e Yvan

Cech; quienes tienen como abogados a los Dres. Pablo Leonel Pérez Medrano, Augusto Robert Castro y a la Lcda. Judith Terrero Santana, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida la entidad 2003 Investment, S. A., representada por su presidente Roy Enderikus Johannes; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Abel Rodríguez del Orbe y al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez; así como las sociedades Enrique Porcella & Co., C. por A., Pole, C. por. A., Enrique Porcella León, Henriette Porcella León, Lesbia M. Porcella León, Ángelo Porcella León, Ángela Porcella Dubreil, Gina Porcella Dubreil, Giselle Porcella Dubreil, Leonardo Porcella León, Leonardo Porcella Dumas, Alejandro J. Porcella Dumas, Héctor E. Porcella Dumas, Diana N. Porcella Dumas, Lesbia Porcella León de Vicini, Zoagli Internacional Inc. y Kanluca, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Clara Nidia Figuereo y Víctor Manuel Peña, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00538, dictada el 14 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la CÍA. HOTELERA DOMINICANA, C. POR A., contra la sentencia civil núm. 263 de fecha 2 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y, en consecuencia, AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda primigenia SEGUNDO: RECHAZA la demanda primigenia en nulidad de contrato de hipoteca, adjudicación y reparación de daños y perjuicios incoada por la CÍA. HOTELERA DOMINICANA, C. POR A., contra los SRES. ENRIQUE PORCELLA LEONOR, HENRIETTE PORCELLA LEONOR, LESBIA PORCELLA LEONOR, ÁNGELO PORCELLA LEÓN, ÁNGELA PORCELLA DRUBREIL, GINA PORCELLA DRUBREIL, GISELLE PORCELLA DRUBREIL, LEONARDO PORCELLA LEÓN, LEONARDO PORCELLA DUMAS, ALEJANDRO J. PORCELLA DUMAS, HÉCTOR. E. PORCELLA DUMAS, DIANA M. PORCELLA DUMAS, LESBIA PORCELLA LEÓN DE VICINI y las entidades ENRIQUE PORCELLA & CO. C. POR A., POLE, C. POR A., ZOAGLI INTERNACIONAL, INC., KANLUCA, S. A.

y 2003 INVESTMENT, S. A., por las razones exteriorizadas. TERCERO; COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 12 y 22 de diciembre de 2020, respectivamente, mediante los cuales los recurridos invocan sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 20 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Hotelera Dominicana, C. por A. e Yvan Cech, y como parte recurrida 2003 Investment, S. A., Enrique Porcella & Co., C. por A., Pole, C. por. A., Enrique Porcella León, Henriette Porcella León, Lesbia M. Porcella León, Ángelo Porcella León, Ángela Porcella Dubreil, Gina Porcella Dubreil, Giselle Porcella Dubreil, Leonardo Porcella León, Leonardo Porcella Dumas, Alejandro J. Porcella Dumas, Héctor E. Porcella Dumas, Diana N. Porcella Dumas, Lesbia Porcella León de Vicini,

Zoagli Internacional Inc. y Kanluca, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) con motivo de una demanda en nulidad de contrato de hipoteca, nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios incoada por Hotelera Dominicana, C. por A. e Yván Cech, contra Cía. Enrique Porcella & Co., C. por A., Cía Pole, C. por A., Cía. Zoagli Internacional, Inc., Cía. Kanluca, S. A., Cía. 2003 Investment, S. A., Enrique Porcella León, Henriette Porcella León, Lesbia María Porcella Leonor, Ángelo Porcella León, Ángela Porcella Dubreil, Gina Porcella Dubreil, Giselle Porcella Dubreil, Leonardo Porcella León, Leonardo Porcella Dumas, Alejandro J. Porcella Dumas, Héctor E. Porcella Dumas, Diana N. Porcella Dumas y Lesbia Porcella León de Vicini, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 263, de fecha 2 de marzo de 2012, mediante la cual acogió la excepción de procedimiento planteada por la parte demandada Cia 2003 Investment, S. A., en consecuencia, declaró la nulidad de referida acción; b) contra la indicada decisión, Hotelera Dominicana, C. por A. e Yván Cech interpusieron un recurso de apelación, que fue acogido por la sentencia civil núm. 597-2013, de fecha 15 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda primigenia.

2) Además de lo anterior, se constatan los siguientes elementos fácticos: a) en ocasión al recurso de casación interpuesto por la parte demandante original, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia civil núm. 1733 de fecha 31 de octubre de 2018, que casó la sentencia núm. 597-2013, antes descrita, enviando a las partes por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) la corte de envío, mediante el fallo ahora impugnado, acogió el recurso de apelación que le apoderaba, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original.

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de

Justicia, según el cual ...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

4) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

5) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

6) En razón de la situación procesal desarrollada es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En cuya ocasión, esta Sala retuvo lo siguiente:

(...) que en cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso objeto de examen, es menester observar el acto contentivo de notificación de sentencia núm. 1631-2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Leonardo Santana, a requerimiento de los correcurridos Enrique Porcella & Co., C. por A., y compartes, el cual fue notificado tanto a Yván Cech como a la Hotelera Dominicana, C. por A.; que en cuanto a la notificación realizada a Hotelera Dominicana, C. por A., se observa que al trasladarse el alguacil a la calle Fantino Falco, 47, ensanche Naco, no fue

localizada dicha empresa, por lo que procedió a notificar el referido acto en manos de Héctor Porcella Dumas, en condición de accionista de la indicada empresa; (...) que a los fines de responder el referido medio de inadmisión, es menester señalar, que en la sentencia impugnada resultó un hecho no contestado entre las partes, que Henriette Porcella León, Lesbia M. Porcella, Ángelo Porcella León, Ángela Porcella León, Gina Porcella Dubreil, Giselle Porcella Dubreil, Leonardo Porcella León, Leonardo Porcella Dumas, Alejandro J. Porcella Dumas, Héctor E. Porcella Dumas, Diana N. Porcella Dumas y Lesbia Porcella León de Vicini, si bien participaron del contrato de venta, cesión y traspaso de acciones de fecha 10 de febrero de 2005, no es menos válido que al haber estos cedido sus acciones y siendo el punto controvertido vinculante solo a la entidad Enrique Porcella & Co., C. por A., Cia., representada por Enrique Porcella León, pues lo que se discute es la facultad de este para suscribir el contrato de hipoteca impugnado a nombre de la entidad Hotelera Dominicana, S. A., cuando ya había operado el contrato de venta, cesión y traspaso de acciones señalado (...). que de lo anterior, mal pudiera esta Corte de Casación, declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por Hotelera Dominicana, C. por A., cuando la persona que había recibido el acto de notificación de sentencia en calidad de socio, había perdido esa calidad por efecto de haber vendido sus acciones, conforme fue determinado por la corte a qua; (...) que del estudio del fallo impugnado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que la corte a qua para justificar que la hipoteca que dio lugar al procedimiento del embargo inmobiliario, la cual fue suscrita en segundo término, por acto separado, amparando el mismo crédito y poniendo en garantía el mismo inmueble, tenía validez y que podía coexistir con el contrato de venta de acciones y garantía hipotecaria, suscrito en la misma fecha, en el que intervino Yván Cech como comprador de todas las acciones de Hotelera Dominicana, C. por A., y el universo de sus socios, como vendedores, señaló que esta tenía su razón de ser en que la hipoteca que consta en el contrato de venta de acciones se "había transferido a un acto separado", a saber, la segunda hipoteca, no menos cierto es que tal "transferencia", no fue mencionada que se realizaría en el futuro en la primera convención, ni el segundo contrato es firmado por todas las partes que firmaron luego el contrato de "venta, cesión y traspaso

de acciones", en especial, el socio comprador de la totalidad de las acciones de Hotelera Dominicana, C. por A., así como tampoco explicó la corte a qua por cuáles razones esta segunda hipoteca y/o transferencia de hipoteca era necesaria, si ya existía otra hipoteca realizada el mismo día y firmada por el deudor y comprador de las acciones, lo cual hacía innecesaria esta segunda transacción (...).

7) Continúa reteniendo esta Primera Sala en la primera casación lo siguiente:

(...) que además, la alzada debió de establecer, a los fines de dotar su fallo de una correcta motivación y de razonabilidad en cuanto a la interpretación contractual realizada, por cuáles motivos la empresa Enrique Porcella & Co., C. por A., prefirió ejecutar el crédito de la segunda hipoteca realizada el mismo día y no la hipoteca firmada por el propio deudor, en este caso el comprador de las acciones, Yván Cech, en el cual constaban los términos y condiciones de pago asumidos directamente por el comprador, no siendo esta segunda hipoteca el hecho generador de la causa u objeto contractual de la obligación hipotecaria garantizada; que además, la afirmación de la alzada de que la venta de acciones "no había surtido efectos a favor del adquiriente", carece de razonabilidad y proporcionalidad, por cuanto la propia convención de venta de acciones era la que había generado el crédito hipotecario, por lo que carece de razonabilidad que tenga efecto el contrato de venta de acciones para fines de suscribir una segunda hipoteca y generar una deuda de US$3,000,000.00, pero que no tenga efecto para fines de reconocer el derecho sobre las acciones a favor del comprador, máxime cuando las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre quienes las han pactado en el momento en que son suscritas, por lo que los actores de la segunda hipoteca, quienes también firmaron la primera, no podían alegar ignorancia y el contenido del contrato de venta de acciones les era oponible; (…) que en este sentido, la Corte de Casación tiene el derecho y el deber de verificar, según las indicaciones de los hechos suministrados por la sentencia impugnada, si un acto ha sido correctamente calificado, o si su interpretación establece cuestiones contrarias o diferentes a las que en realidad hayan sido establecidas; que, en la especie, si la intención de las partes en el contrato de venta de acciones era otorgar en garantía el inmueble de que se trata, la corte no señala por qué razón era necesaria una segunda

hipoteca practicada el mismo día, máxime cuando el comprador de la totalidad de las acciones cuestiona que Enrique Porcella León había perdido sus potestades sobre la empresa Hotelera Dominicana, C. por A., por así haberlo consignado en el contrato de venta de acciones; que en ese sentido, la corte a qua no motivó por cuáles motivos habiendo ya presente una cláusula hipotecaria en el contrato de venta de acciones, con determinadas modalidades de ejecución, era necesaria la suscripción de otra, sin que en este segundo documento realizado en la misma fecha, pero instrumentado por otro notario, figure firmando el comprador de la totalidad de las acciones de la empresa Hotelera Dominicana, C. por A., y la totalidad de los socios vendedores salientes, como evidencia de transparencia y razonabilidad contractual, como se ha dicho; que al omitir estas consideraciones fácticas, la decisión de la alzada carece de una interpretación dotada de razonabilidad (…).

8) En el segundo recurso de casación, que ahora nos ocupa, la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: primero: falta de motivo y base legal y violación al artículo 19 de la Resolución 1920 del año 2003, dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia; así como al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; segundo: errónea ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos planteados en la demanda y del concepto del criterio del envío; tercero: violación al principio del artículo 74 de la Constitución que regula la favorabilidad; cuarto: errónea interpretación de la ley y contradicción entre lo considerado en el cuerpo de la sentencia y el fallo emitido en extralimitación de funciones; y quinto: fallo extra petita y con argumentos no controvertidos ni ponderados por las partes en sus instancias en franca violación a su facultades asignadas.

9) En fundamento de los cinco medios de casación invocados la parte recurrente aduce que la corte de envío emitió su fallo sobre aspectos no juzgados o controvertidos por las partes, sino traídos de oficio al proceso, sin explicar las razones del porqué falló de la manera que lo hizo, ni valorar las pruebas aportadas, los argumentos de las partes y el contenido del conflicto; que la alzada falló como si fuera un incidente de inadmisibilidad, rechazando la demanda sin penetrar al fondo del proceso que le apoderaba, producto del envió de esta Corte de Casación, ya que se sustentó en que la recurrente participó en el procedimiento de embargo y tuvo la oportunidad de solicitar la

nulidad ahora pretendida conforme lo prevén los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, de haber valorado las pruebas aportadas, se hubiese percatado de que Hotelera Dominicana C. por A., no participó en dicho procedimiento, en virtud de que todas las actuaciones procesales fueron notificadas a Héctor Porcellas Dumas en su supuesta calidad de socio accionista de la perseguida, quien ya había cesado en tal condición de socio, por la venta de la totalidad de sus acción en favor de Yvan Cech, mediante el acto de venta, cesión y traspaso de acciones de fecha 10 de febrero de 2005, hecho que constituye una actitud dolosa tanto de los persiguientes como de Héctor Porcellas Dumas, quien maliciosamente recibió los actos a sabiendas de que ya no era parte de la referida entidad.

10) La parte recurrente en el contexto de los vicios que denuncia en este segundo recurso de casación plantea que constan además los avisos del periódico de la venta en pública subasta que fueron publicados en violación a los requisito del procedimiento; que todos estos puntos son los que fundamentan la demanda y los que fueron tratados por esta Corte de Casación y con lo que se apoderó la corte de envío, sin embargo, dicha alzada incurrió en arbitrariedad, desnaturalización y violación al principio de proporcionalidad; que la corte fue apoderada para valorar que la segunda hipoteca, cuya nulidad se persigue, solo fue firmada por Leonardo Porcella León, compañía Enrique Porcella León Cia. C. por. A., como acreedor y Enrique Porcella León, representando a la Hotelera Dominicana C. por A., como deudora, no obstante, éste último haber transferido sus acciones y renunciado de manera expresa en el contrato de la venta de acción, además de haber consentido una hipoteca.

11) Prosigue argumentado la parte recurrente que la alzada debió -conforme al envío- valorar y explicar por cuales razones esta segunda hipoteca y/o transferencia era necesaria si ya existía otra hipoteca realizada el mismo día y firmada por el deudor y comprador de las acciones, lo cual hacia innecesaria esta segunda transacción y por cuales motivos la empresa Enrique Porcella León Cia. C. por. A., prefirió ejecutar el crédito de la segunda hipoteca y no la hipoteca firmada por el propio deudor, en este caso, el comprador de las acciones señor Yvan Cech; de igual forma, debía establecer el porqué de la afirmación de que la venta de acciones no había surtido efecto a favor del adquiriente,

desnaturalizando el objeto del proceso y el objetivo casacional; que la demanda fue calificada con naturaleza de demanda principal y no incidental contrario a lo fallado por la corte, lo que constituye una errónea apreciación de la naturaleza del proceso y desnaturalización de la demanda, variando su naturaleza y fallando una extemporaneidad invocada de oficio, en violación del derecho de defensa de las partes.

12) Sostiene además la parte recurrente, que si la corte hubiese verificado los documentos aportados, se hubiera percatado de que conforme la sentencia núm. 66, de fecha 7 de noviembre de 2012, esta Suprema Corte de Justicia canceló al abogado notario público Oscar Herasme Matos por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones, al haber notariado las firmas del contrato de hipoteca y por haber perseguido el embargo inmobiliario, cuyas nulidades se persiguen; por todo lo anterior, la alzada incurrió en contradicción, falta de motivación, la regla del juicio, la mutabilidad del proceso, desnaturalización de la esencia del proceso y fallado extra petitta, además extralimitó sus facultades y sus funciones, supliendo de oficio y de manera ilegal un argumento contraído en una errónea interpretación de la naturaleza del proceso, aplicándole artículos de la ley que no se corresponden con el tipo de demanda de la que estaba apoderada.

13) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto dictado en sede de jurisdicción graciosa, en el precedente citado de las Salas Reunidas se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su

incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

14) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos. Sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta Sala se encuentra formalmente apoderada en tanto que se ha completado la instrucción del proceso, pues de conformidad con el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la necesidad de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen y de celebrar audiencia, en razón de haberse completado la instrucción del proceso.

15) En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca del segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Hotelera Dominicana, C. por A., representada por Jazmín de la Cruz de Cech e Yvan Cech, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00538, dictada el 14 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia ENVIAR el presente expediente de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1502

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dr. Rolando de la Cruz Bello.
Abogados:	Dra. Rafaela Espaillat Llinas, Dr. Rubén Darío Guerrero y Lic. Jorge Elizardo Matos.
Recurridos:	Rafael Elías Hane Aristy y compartes.
Abogados:	Dr. Francisco Antonio Estévez Santana y Lic. Federico Antonio Morales Batista.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dr. Rolando de la Cruz Bello; quien actúa en su propio nombre y representación,

conjuntamente con los Dres. Rafaela Espaillat Llinas, Rubén Darío Guerrero y el Lcdo. Jorge Elizardo Matos, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Rafael Elías Hane Aristy y Sonia Jaqueline Santana de Hane, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Francisco Antonio Estévez Santana y el Lcdo. Federico Antonio Morales Batista; y Costasur Dominicana, S. A., debidamente representada por su vicepresidente Juan Orlando Velázquez Valdés, la cual tiene como abogado constituido apoderado al Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00444, de fecha 11 de diciembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por DR. ROLANDO DE LA CRUZ BELLO, conjuntamente con los DRES. RUBÉN GUERRERO RAFAELA ESPAILLAT LLINAS, y del LIC. JORGE ELIZARDO MATOS, en contra de la sentencia civil in voce de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA al DR. ROLANDO DE LA CRUZ BELLO, conjuntamente con los DRES. RUBÉN GUERRERO y RAFAELA ESPAILLAT LLINAS, y del LIC. JORGE ELIZARDO MATOS, y la empresa COSTA SUR DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. FRANCISCO ANTONIO ESTÉVEZ SANTANA y el LICDO. FEDERICO ANTONIO MORALES BATISTA, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 153/2024 de fecha 20 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Héctor Rafael Ramírez Dixon, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 26 de febrero de 2024; c) memorial de defensa con constitución de abogado depositado en fecha 28 de febrero de 2024, a través del cual la parte correcurrida, Costasur Dominicana, S. A., expone sus medios de defensa; d) acto núm. 248-2024, de fecha 29 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del indicado memorial, depositado en fecha 1 de marzo de 2024; e) memorial de defensa con constitución de abogado depositado en fecha 7 de marzo de 2024, a través del cual la parte correcurrida, Rafael Elías Hane Aristy y Sonia Jaqueline Santana de Hane, expone sus medios de defensa; f) acto núm. 417/2024, de fecha 11 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación del indicado memorial de defensa, depositado en fecha 18 de marzo de 2024.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 4 de marzo de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rolando de la Cruz Bello y como recurridos Rafael Elías Hane Aristy, Sonia Jaqueline Santana de Hane y Costasur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Rafael Elías Hane Aristy y Sonia Jaqueline Santana de Hane (perseguidos) en contra de Costasur Dominicana, S. A. (persiguiente) y Rolando de la Cruz Bello (adjudicatario), en el curso de la cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia in voce de fecha 14 de septiembre de 2021, mediante la cual fue rechazada la solicitud presentada por el recurrente – demandado de declarar la nulidad del acto introductivo de demanda por no haberle sido notificado; b) en contra de dicha decisión el recurrente interpuso un recurso de apelación, acción que resultó rechazada mediante la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00076 dictada en fecha 23 de marzo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; c) producto de un recurso de casación intentado por el codemandado Rolando de la Cruz Bello contra la decisión de la alzada, esta Primera Sala dispuso su casación con envío mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-0102, de fecha 31 de enero de 2023. La corte de envío rechazó el recurso de apelación intentado por el recurrente, conforme los motivos que constan en la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) Al tratarse de un segundo recurso de casación, antes de ponderar el incidente planteado por la parte correcurrida y los medios de casación propuestos, es necesario determinar la competencia de esta Primera Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ... cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4) En el mismo contexto procesal, cuando se trata de la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo o ulterior recurso de casación presentado en esas condiciones. Dicho cuyo criterio ahora se encuentra establecido en el párrafo III del artículo 75 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada, es pertinente destacar los puntos de derecho juzgados a propósito de la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ese sentido en ocasión de la primera casación, esta Primera Sala retuvo lo siguiente:

… la parte recurrente expone que la alzada procedió a ignorar deliberadamente los hechos y circunstancias que configuraban las violaciones de los arts. 68 y 69 de la Constitución, en el sentido de que el hoy recurrente no podía haber sido llamado a audiencia sin habérsele notificado el acto introductivo de demanda en su residencia, dirección que se encontraba en la misma sentencia de adjudicación (…) que la alzada no examinó si los textos fueron o no violados, sino que se limitó a decir que la parte había comparecido en virtud del avenir extendido el día 9 de septiembre, el cual cumplió con su finalidad de hacerlo comparecer a la audiencia, pero sin ponderar que el avenir en ningún momento contenía copia de la demanda la cual no le había sido notificada ni

denunciada, lo que impedía referirse a ella; indica que, al actuar así, la alzada violó los artículos que hacían mandatario la notificación de la demanda a pena de nulidad y desconoció la letra del art. 69 de la Constitución, sobre la base de que no había agravio, cuando el hoy recurrente se encontraba en un estado de indefensión frente al acto de la demanda, violando el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva (…) De la sentencia impugnada se verifica que dichos supuestos no fueron ponderados por la alzada, tal como afirma el recurrente en el medio analizado, pues la corte a qua hizo caso omiso a los hechos y circunstancias que configuraban las violaciones aludidas, pues solo motivó que el hoy recurrente "compareció a la audiencia… lo que demuestra que el acto de avenir cumplió con su finalidad…" (…) Asimismo, la alzada refiere que la parte recurrente "pudo defenderse de las pretensiones que apoderó el tribunal", sin ponderar la regularidad o no de la notificación de la demandada primigenia, como eje central de los argumentos del recurso de apelación, y más cuando justamente el recurrente solicitó la nulidad de la demanda como conclusiones principales por violación a su derecho de defensa, pues asistió a la audiencia sin conocimiento de causa, argumentos sobre los cuales la alzada no da respuesta…

6) En el segundo recurso de casación que ahora nos ocupa, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la corte de envío incurrió en el mismo vicio cometido por la primera corte, pues el eje central del recurso de apelación era que el acto introductivo de demanda no le fue notificado, en violación a los artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil. Que la alzada se limitó a decir que el acto cumplió con las disposiciones del numeral 7 del artículo 68, sin embargo, obvió referirse a las violaciones de los demás artículos, cuando fue enfáticamente señalado que no se hizo constar un traslado al último domicilio conocido que estaba consignado en los documentos que le fueron aportados, propios del embargo inmobiliario; es decir, que no analizó que el referido acto contenía una violación a dichos artículos, lo que creó un estado de indefensión al recurrente, quien no tenía conocimiento del acto al momento de la audiencia. Alega que la alzada erró al ignorar las violaciones que producen la nulidad de un acto de procedimiento por no cumplir con las formalidades debidas, bajo la motivación de que no hubo violación al derecho de defensa, en razón de que el avenir provocó la comparecencia a la audiencia y que el

demandado se pudo defender, lo cual argumenta el recurrente que es falso, ya que compareció a la audiencia sin que el acto introductivo de demanda haya llegado a sus manos, siendo este el argumento principal que fue minimizado por la alzada.

7) En la contestación que nos ocupa, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que el recurso versa sobre el mismo punto que fue objeto de juzgamiento en el primer recurso de casación y que dio lugar al envío del asunto por ante la corte a qua, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada en tanto que se ha completado la instrucción del proceso, puesto que de conformidad con el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la formalidad de celebrar audiencia.

8) Conforme los expuesto precedentemente, procede declarar la incompetencia, de oficio, de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia a fin de que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Rolando de la Cruz Bello, contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00444, de fecha 11 de diciembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el presente caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1503

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal del 24 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yirda Luz de la Rosa del Jesús.
Abogada:	Licda. Milva Joselin Melo Ciprian.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Jean C. Díaz Moquete y Jorge Antonio López Hilario.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Yirda Luz de la Rosa del Jesús, quien tiene como abogada constituida

a la Lcda. Milva Joselin Melo Ciprian; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Edesur Dominicana, S. A., la cual tiene como abogados constituidos a los Licdos. Jean C. Díaz Moquete y Jorge Antonio López Hilario; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 247-2023, de fecha 24 de agosto de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge el recurso incoado por la Empresa Distribuidora De Electricidad del Sur (EDESUR), contra la sentencia civil número 478-2019-SSEN-00747, de fecha 19 de diciembre de 2019, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos y en consecuencia se rechaza la demanda original en daños y perjuicios incoada por YIRDA LUZ DE LA ROSA DEL JESÚS, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por improcedente y mal fundada, por los motivos expuestos. TERCERO: Se condena a Yirda Luz de la Rosa del Jesús, al pago de las costas, a favor y provecho de los Licdo. Auribel Mera y Jose López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2023; b) acto núm. 28/2024, de fecha 9 de enero de 2024, instrumentado Salomón Ant. Cespedes, de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 23 de enero de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2024; y d) acto núm. 107-2024, de fecha 26 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, de estrado de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 30 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Yirda Luz de la Rosa del Jesús, y como parte recurrida la entidad Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) producto de un incendio ocurrido en el inmueble propiedad de la señora Yirda Luz de la Rosa del Jesús, esta interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A.; b) la referida acción fue acogida mediante sentencia civil núm. 478-2019-SSEN-00747, de fecha 19 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual condenó al demandado a pagar una indemnización a favor de la demandante de RD$600,000.00, por concepto de daños y perjuicios; c) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandada original, acción que fue acogida, revocando en su totalidad la decisión del primer juez y rechazando la demanda primigenia, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) Antes del al análisis de los medios de casación y en aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 2 y 44 de la ley 834 de 1978, es preciso ponderar los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual la recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por falta de notificación de los documentos y la sentencia recurrida en conjunto con el memorial de casación.

3) En cuanto a los señalamientos de irregularidad en el contenido del acto del emplazamiento antes indicados, la sanción prevista por la norma es la nulidad, no así la inadmisibilidad. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio iura novit curia, esta Primera Sala tratará la indicada solicitud como tal, puesto que constituye una situación de derecho conferir la calificación jurídica de lugar conforme los argumentos esbozados por la parte recurrida en apoyo de su solicitud.

4) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento núm. 28/2024, de fecha 9 de enero de 2024, antes descrito, el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece: "El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

5) Del examen del referido acto de emplazamiento se advierte que el ministerial indica que le notifica a la recurrida: COPIA DEL RECURSO DE CASACION de fecha 28 de diciembre del año 2023, más copia del ticket No 2023- R-0516752 de la misma fecha, más copia del inventario de piezas que acompañan dicho recurso. De lo que se verifica que se le comunicó el inventario correspondiente en compañía del memorial de casación de conformidad con lo establecido con el artículo 19 antes citado y no se comprueba la irregularidad invocada. Por lo tanto, procede desestimar la excepción de nulidad planteada, haciendo constar que la presente motivación vale sentencia.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

6) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, determine, en primer lugar, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

7) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios…

8) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

9) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, 28 de diciembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción a qua sobrepase esa cantidad.

10) En lo concerniente a la cuantía debatida en el juicio, es importante tomar en consideración que esta, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial del proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia. En tal virtud, la suma debatida en la sentencia impugnada hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el supuesto de que se trate de un proceso en única instancia.

11) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado condenó a la demandada, hoy recurrida en casación, Edesur Dominicana, S. A. a pagar una indemnización de RD$600,000.00 por concepto de daños y perjuicios. En apelación, dicha decisión tan solo fue impugnada por la parte demandada-condenada, procurando el rechazo de la demanda primigenia, decidiendo la corte a qua revocar la decisión y rechazar en todas sus partes la demanda original, por lo que, la cantidad debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la sentencia de primer grado antes indicada.

12) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11 y 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la señora Yirda Luz de la Rosa del Jesús contra la sentencia civil núm. 247-2023, de fecha 24 de agosto de 2023, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1504

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Emmanuel Medrano Núñez y compartes.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Lic. Stalin Ramos Delgado.
Recurrido:	Cruz Elena Restituyo Estrella.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emmanuel Medrano Núñez, María de Jesús Núñez y Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por Héctor Antonio Corominas Peña; quienes

tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cruz Elena Restituyo Estrella, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00365, de fecha 5 de octubre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por los señores ENMANUEL MEDRANO NÚÑEZ, MARÍA DE JESÚS NÚÑEZ SOSA y la razón social SEGUROS PEPÍN, S.A., en contra de la sentencia civil No. 549-2022-SSENT-00840, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, que decidió la demanda en reparación de daños y perjuicios a favor de la señora CRUZ ELENA RESTITUYO ESTRELLA, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia impugnada en todas sus partes. TERCERO: CONDENA a los señores ENMANUEL MEDRANO NÚÑEZ y MARÍA DE JESÚS NÚÑEZ SOSA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del doctor AUGUSTO ROBERT CASTRO y la licenciada MARISELA MERCEDES MÉNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 032/2024, de fecha 4 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 8 de enero de 2024; c) contrato transaccional depositado en fecha 2 de mayo de 2024 por la parte recurrente.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 24 de

enero de 2024 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Emmanuel Medrano Núñez, María de Jesús Núñez Sosa y Seguros Pepín, S. A. y como parte recurrida Cruz Elena Restituyo Estrella. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: a) en ocasión de la colisión entre el vehículo tipo autobús conducido por Emmanuel Medrano Núñez, asegurado por Seguros Pepín, S. A., póliza a nombre de María de Jesús Núñez Sosa, y el vehículo tipo automóvil propiedad de Cruz Elena Restituyo Estrella, esta última incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el conductor y la asegurada del primer vehículo, con oponibilidad a la entidad aseguradora; b) esta demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00840, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 2022, jurisdicción que condenó a los demandados al pago de una indemnización a favor de la demandante de RD$200,000.00, más

un interés de un 1.5% mensual desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución; c) la parte demandada interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, acción que fue rechazada conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a Seguros Pepín, S. A.

2) Mediante instancia de fecha 2 de mayo de 2024 la parte correcurrente, Seguros Pepín, S. A., depositó los siguientes documentos: a) contrato transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S. A. y Cruz Elena Restituyo Estrella, de fecha 26 de enero de 2024; b) cheque núm. 074027, de fecha 26 de enero de 2024, librado por Seguros Pepín, S. A., a favor de Cruz Elena Restituyo Estrella, por la suma de RD$100,000.00, por concepto de pago total y definitivo de la reclamación No. 77136 a favor de nuestro asegurado María de Jesús Núñez Sosa. Póliza No. 051-2862764. Siniestro de fecha 16/02/2019; c) cheque núm. 074081, de fecha 26 de enero de 2024, librado por Seguros Pepín, S. A., a favor de Lcdo. José Carela de la Rosa, por la suma de RD$27,000.00, por concepto de pago honorarios profesionales reclamo No. 77136; d) poder especial de representación legal y cuota litis, suscrito entre Cruz Elena Restituyo Estrella y el Lcdo. José Carela de la Rosa, de fecha 1ro. de marzo de 2019, en el cual contempla la calidad del último para suscribir en nombre de la primera recibo de dinero y otorgar descargos.

3) En ese orden, de acuerdo con el contenido del documento denominado "contrato transaccional exclusivamente por la entidad Seguros Pepín, S. A.", suscrito por el representante de dicha entidad y Cruz Elena Restituyo Estrella, representada por el Lcdo. José Carela de la Rosa, notarizado por la Lcda. María Altagracia Merino Mariñez, notario público de los del número del Distrito Nacional en fecha 26 de enero del 2024, se hace constar lo siguiente:

… ARTÍCULO PRIMERO. Objeto del Contrato. LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$130,000.00) distribuido de la manera siguiente: 1. La señora CRUZ ELENA RESTITUYO ESTRELLA, recibirá el pago de CIEN MIL

PESOS DOMINICANOS (RD$100,000.00), por concepto de los supuestos daños sufridos en ocasión del accidente descrito en el preámbulo. 2. El LICDO. JOSÉ CARELA DE LA ROSA recibirá el pago de TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$30,000.00), por concepto de Honorarios Profesionales. ARTÍCULO SEGUNDO.- Efectos del contrato.- Como consecuencia del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara formalmente que desiste y renuncia de manera irrevocable a cualquier acción judicial o de otra naturaleza, procedimiento, costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, acto o instancia judicial o extrajudicial introducida o por introducirse, interpuesta o generada con motivo de los hechos que le dieron apertura a la reclamación objeto de la presente transacción, respecto a la sociedad comercial SEGUROS PEPIN S.A. PÁRRAFO 1: LA SEGUNDA PARTE, declara que la renuncia y desistimiento operado por medio del presente acto ha sido otorgado libre y voluntariamente, de manera pura y simple, y sin ningún tipo de restricciones o reservas, razón por la cual mantiene indemne a LA PRIMERA PARTE siendo esta una condición esencial sin la cual LA PRIMERA PARTE jamás hubiese consentido la presente transacción. PÁRRAFO II: A que LA PRIMERA PARTE ha convenido el presente acuerdo en base a lo estipulado en el artículo número 133 de la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual establece que "las condenaciones pronunciadas por una sentencia solo pueden ser declaradas común y oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza", por lo cual LA PRIMERA PARTE realizará el pago hasta el límite de la cobertura sin que con ello limite a LA SEGUNDA PARTE a perseguir el excedente de su crédito frente a quien corresponda. (…) ARTÍCULO CUARTO.- Carácter irrevocable de la transacción.- LA SEGUNDA PARTE declara haber recibido a su entera satisfacción las sumas indicadas en el artículo del presente contrato, como compensación total y definitiva del universo de sus reclamaciones, y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente a favor de LA PRIMERA PARTE, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el referido siniestro o en la póliza de seguros indicada en primer atendido del preámbulo, expedida por LA PRIMERA PARTE o en cualquiera otra póliza de seguros que cubra riesgos relativos al siniestro de que se trata que hayan sido emitidas por LA PRIMERA PARTE; y por tanto esta transacción surtirá, frente a SEGUROS PEPÍN, S.A.,

los efectos expresados en el artículo 2044, 2052, y demás artículos del Código Civil Dominicano que regulan el contrato transaccional, según los cuales el convenio de transacción surte los efectos de una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada dictada en última instancia por la Suprema Corte de Justicia …

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.

5) Tal y como ha sido comprobado de los documentos antes descritos, Seguros Pepín, S. A. y Cruz Elena Restituyo Estrella, llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata respecto de la indicada compañía aseguradora. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S. A., parte correcurrente, y Cruz Elena Restituyo Estrella, parte recurrida, por no existir interés en este caso en estatuir respecto de la entidad Seguros Pepín, S. A., tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al recurso de casación de Emmanuel Medrano Núñez y María de Jesús Núñez Sosa

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

6) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos

que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

7) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

8) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

9) En la especie, la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Por lo que, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

10) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 032/2024, de fecha 4 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente, emplazó a la recurrida, Cruz Elena Restituyo Estrella, indicando el ministerial actuante que para dicha notificación se trasladó a la calle Josefa Brea No. 210, primer nivel, ensanche Luperón de esta ciudad, donde habló con su requerida; dicho acto contiene notificación del memorial

de casación, así como exhortación a producir memorial de defensa y constitución de abogado.

11) En tal sentido, dicho emplazamiento debe ser considerado válido por haber sido hecho en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio de la requerida y las enunciaciones que contiene. En consecuencia, procede pronunciar el defecto de la parte recurrida, Cruz Elena Restituyo Estrella, por no haber comparecido ante esta jurisdicción conforme a formalidades establecidas en la ley.

Sobre las excepciones de inconstitucionalidad

12) La parte recurrente planteó una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

13) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio.

14) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

15) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

16) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

17) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública. Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: De toda sentencia dictada por

un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene.

18) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficial de todas las decisiones de cada una de las salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

19) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por la parte recurrente, no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. Al tenor de los argumentos expuestos, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

20) La parte recurrente, igualmente solicita que sea declarada la inconstitucionalidad de cualquier disposición normativa contenida en una ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de

Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cuál disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cuál norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace, por lo que procede desestimar dicho aspecto, valiendo este considerando deliberación dispositiva.

Sobre los presupuestos ordinarios de admisibilidad

21) Una vez resuelta la excepción de inconstitucionalidad planteada y previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las condiciones de admisibilidad exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

22) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023, No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios…

23) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

24) En cuanto al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha

8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, sería de veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 3 de enero de 2024, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

25) Según resulta de la decisión censurada, el recurso de apelación que apoderaba la alzada ejercido únicamente por la parte hoy recurrente, se dirigió contra la sentencia del tribunal de primer grado que, en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de una colisión de vehículos, los condenó al pago de la suma de RD$200,000.00, por concepto de indemnización; siendo ésta también la única que ha recurrido en casación la decisión de la corte a qua de confirmar dicho monto.

26) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte a qua de RD$200,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

27) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 2044 del Código Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Seguros Pepín, S. A., parte correcurrente, y Cruz Elena Restituyo Estrella, parte recurrida, en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00365, de fecha 5 de octubre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida Cruz Elena Restituyo Estrella, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Emmanuel Medrano Núñez y María de Jesús Núñez Sosa contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00365, de fecha 5 de octubre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1505

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daysi J. Sánchez Luciano y Lic. Stalin Ramos Delgado.
Recurrido:	Lewis Gil Cuevas.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Acuerdo transaccional.

NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por Héctor Antonio Corominas Peña; Luis Contreras

Martínez y Darío Santana Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daysi J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, cuyos datos reposan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Lewis Gil Cuevas, quien no ha depositado su constitución de abogados, memorial de defensa ni notificación de este ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00325, dictada el 13 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incidental elevado por la entidad comercial SEGUROS PEPIN, S. A., y los señores LUIS CONTRERAS MARTINEZ y DARIO SANTANA RODRIGUEZ contra la Sentencia Civil No.550-2022-SSENT-00168, de fecha 30 del mes de junio del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor LEWIS GIL CUEVAS, por los motivos anteriormente señalados. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal incoado por el señor LEWIS GIL CUEVAS contra la referida sentencia civil, y en consecuencia esta alzada, actuando por propia autoridad e imperio, MODIFICA la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: A) En cuanto al fondo, CONDENA a los señores LUIS CONTRERAS MARTÍNEZ y DARÍO SANTANA RODRÍGUEZ, al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$150,000.00), en favor del señor LEWIS GIL CUEVAS, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, sufridos como resultado del accidente de tránsito objeto de esta demanda, conforme lo antes expuesto. B) DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS PEPIN, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente incidental, la entidad comercial SEGUROS PEPIN, S.A., y los señores LUIS CONTRERAS MARTINEZ y DARIO SANTANA RODRIGUEZ, al pago de las

costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. DANIEL ALBERTO MORENO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; b) acto de emplazamiento núm. 117/2024, de fecha 16 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado el 18 de enero de 2024; c) instancia de fecha 16 de enero de 2024, suscrito por Seguros Pepín, S. A., mediante el cual deposita el acuerdo transaccional de fecha 29 de diciembre de 2023, suscrito entre las partes.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A. así como Luis Contreras Martínez y Darío Santana Rodríguez, y como parte recurrida, Lewis Gil Cuevas. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se

verifica lo siguiente: a) a raíz del accidente de tránsito, Lewis Antonio Gil Cuevas interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Darío Santana Rodríguez, en calidad de propietario del vehículo causante de los daños, y de Luis Contreras Martínez, conductor, de cuyo conocimiento resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual otorgó al demandante original una indemnización de RD$45,000.00, mediante sentencia civil núm. 550-2022-SSENT-00168 de fecha 30 de junio de 2022; b) en contra de dicho fallo, tanto el demandante original como los demandados, interpusieron recursos de apelación y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, acogió en parte las pretensiones del demandante original elevando la indemnización otorgada a RD$150,000.00, mediante sentencia hoy impugnada en casación.

2) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, figura la instancia depositada en fecha 16 de enero de 2024, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por la correcurrente Seguros Pepín, S. A., mediante la cual se anexó el CONTRATO DE TRANSACCIÓN BAJO FIRMA PRIVADA, suscrito el 29 de diciembre de 2023, por un lado, por Seguros Pepín, S. A., representada por Héctor Antonio Corominas Peña y, por otro, por Lewis Gil Cuevas, por intermedio de su abogado Lcdo. Daniel Alberto Moreno; en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

ENTRE: SEGUROS PEPIN, S. A., compañía por acciones organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio No. 233 de la av. 27 de Febrero Esq. Tiradentes de la ciudad, representada por su Presidente LIC. HECTOR A. R. COROMINAS PEÑA, dominicano mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, R.D., titular de la cédula de identidad y personal No. 001-0776479-7, renovado, la cual en lo adelante se denominará LA PRIMERA PARTE y la SEGUNDA PARTE cuyos datos generales se detallan a continuación: Nombre : LEWIS GIL CUEVAS Dirección : CALLE 3, NO. 19, SECTOR LA PUYA DE ARROYO HONDO, SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL Cedula : 001-1953155-6 Reclamación: 0067083 POR CUANTO:- EN OCACION AL ACCIDENTE EN FECHA 20/06/2017 OPTAMOS PAGAR LOS DAÑOS

MORALES Y MATERIALES POR CUANTO:- LA PRIMERA PARTE, sin que su actuación conlleve un reconocimiento de su responsabilidad civil o la de su asegurado, para evitar las consecuencias desagradables de una litis, ha consentido en reparar los daños sufridos por LA PRIMERA PARTE en la forma que se determinará más adelante. En el atendido de que las cláusulas que anteceden forman parte del presente contrato de transacción, los abajo firmantes, SEGUROS PEPIN, S.A. y LEWIS GIL CUEVAS. HAN PACTADO LOSIGUIENTE PRIMERO: - LA PRIMERA PARTE ha accedido en pagar todos los daños morales y materiales sufridos por LA SEGUNDA PARTE, en ocasión del accidente anteriormente relatado y en consecuencia, ésta DECLARA haber recibido la suma de RD$150,000.00 (ciento cincuenta mil con 00/100). En concepto de indemnización total y definitiva, mediante el cheque No. del BANCO DE RESERVAS DE REPUBLICA DOMINICANA girado a su favor y a cargo de SEGUROS PEPIN, S.A., la suma que declara la PRIMERA PARTE, que no conlleva un reconocimiento de su responsabilidad o la de su asegurado y que ha efectuado ese pago para cubrir las pérdidas por daños o lesiones sufridas por el (la) (los) señor(a) (es) LEWIS GIL CUEVAS. SEGUNDO:- LA SEGUNDA PARTE declara sentirse completamente reparada de todos los daños y perjuicios que ha sufrido a consecuencia del indicado siniestro y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente en favor de DARIO SANTANA RODRIGUEZ, LUIS CONTRERAS MARTINEZ y/o SEGUROS PEPIN,S.A., o de cualquiera otras personas, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tendrá su origen directa o indirectamente en el referido evento, o en la póliza No.: 051-2194186 expedida por la compañía o en cualesquiera otras pólizas que cubran riesgos relativos al siniestro de que se trata, expedidas por LA PRIMERA PARTE. Con un pacto de cuota con LA SEGUNDA PARTE, de (n) su aquiescencia al presente contrato de transacción y al descargo operado en provecho de la(s) persona(s) indicada (s) en el ordinal SEGUNDO de este contrato.

3) Igualmente, consta depositada la copia fotostática del cheque núm. 073524 de fecha 29 de diciembre de 2023, girado por Seguros Pepín, S. A., en favor de Lewis Gil Cuevas, por la suma de RD$150,000.00, por concepto de PAGO TOTAL Y DEFINITIVO DE LA RECLAMACION No. 67083 A FAVOR DE NUESTRO ASEGURADO: DARIO

SANTANA RODRIGUEZ POLIZA No. 051-2194186 SINIESTRO DE FECHA: 20/06/2017 (sic).

4) Asimismo, figura depositado en el expediente el PODER-CUOTA LITIS, suscrito entre Lewis Gil Cuevas y el Lcdo. Daniel Alberto Moreno, legalizadas las firmas por la Lcda. Johanna Rossy Reyes Genao, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual el primero otorga poder a los segundos para desistir, realizar transacciones, recibir valores, realizar cambios de cheques, dar recibos de descargo, otorgar finiquitos, entre otros.

5) De su lado, el artículo 2044 Código Civil consagra lo siguiente: La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.

6) Igualmente, el artículo 2052 del Código Civil establece: Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión.

7) Como se puede comprobar del documento antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae como consecuencia la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 26, 28, 29, 46, 47, párrafo VI y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; los artículos 2, 9, 10, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y los artículos 2044 y 2052 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Seguros Pepín, S. A. y Lewis Gil Cuevas, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00325, dictada el 13 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1506

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Humano Seguros, S. A. y compartes.
Abogados:	Lic. Alan Ramírez Peña y Licda. Denisse Javier Ramírez.
Recurrido:	Frandeliz Marrero Nivar y Carlos Manuel Miliano Sánchez.
Abogados:	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez y Licda. Joselin Jiménez Rosa.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Acuerdo transaccional.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Humano Seguros, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y Leonicio Acosta Cardena, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Alan Ramírez Peña y Denisse Javier Ramírez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Frandeliz Marrero Nivar y Carlos Manuel Miliano Sánchez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Joselin Jiménez Rosa; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00285, dictada en fecha 15 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por los señores FRANDELIZ MARRERO NIVAR y CARLOS MANUEL MILIANO SÁNCHEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2022-SSEN-00562, de fecha 15 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA íntegramente la Sentencia apelada. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores FRANDELIZ MARRERO NIVAR y CARLOS MANUEL MILIANO SÁNCHEZ, en contra del señor LEONICIO ACOSTA CARDENA, la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A., y la razón social HUMANOS SEGUROS, S. A., y en consecuencia: TERCERO: CONDENA al señor LEONICIO ACOSTA CARDENA y la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A., al pago de la sumas siguientes: a) DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$250,000.00), a favor del señor FRANDELIZ MARRERO NIVAR, b) DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$250,000.00), a favor del señor LEONICIO ACOSTA CARDENA, más los intereses generados por dichas suma, a razón del uno punto cinco (1.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, generados a partir de la emisión de esta sentencia, y hasta su ejecución definitiva, como justa reparación de los daños morales y materiales que les fueron

causados en el accidente citado. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la razón social HUMANOS SEGUROS, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo cuya conducción causó el hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA a la parte recurrida, el señor LEONICIO ACOSTA CARDENA y la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del el LIC. AMAURYS A. VALVERDE PEREZ, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 27 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 979/2023, de fecha 3 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, depositado en fecha 6 de octubre de 2023; c) instancia suscrita por los abogados constituidos de la parte recurrente en fecha 8 de abril de 2024, contentiva de solicitud de archivo del expediente.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres

de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Humano Seguros, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y Leonicio Acosta Cardena, y como parte recurrida Frandeliz Marrero Nivar y Carlos Manuel Miliano Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Frandeliz Marrero Nivar y Carlos Manuel Miliano Sánchez contra Leonicio Acosta Cardena y la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., con oponibilidad a Humanos Seguros, S. A., la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, según la sentencia núm. 551-2022-SSEN-00562, de fecha 15 de noviembre de 2022; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes, recurso que fue acogido por la corte a qua, condenando a la Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y al señor Leonicio Acosta Cardena al pago de RD$250,000.00 a favor de Frandeliz Marrero Nivar y RD$250,000.00 a favor de Carlos Manuel Miliano Sánchez, más el 1.5% de interés judicial, con oponibilidad a la entidad Humanos Seguros, S. A; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Mediante instancia depositada en fecha 8 de abril de 2024, la parte recurrente, Humano Seguros, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y Leonicio Acosta Cardena, solicitaron a esta Corte de Casación: ...SEGUNDO: ORDENAR El archivo Definitivo del Recurso de Casación interpuesto por SEGUROS HUMANO, S. A, CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S. A. y LEONICIO ACOSTA CARDENA, en fecha 27 de septiembre del 2023, ante la Suprema Corte de Justicia en contra de la Sentencia No. 1500-2023-SSEN-00285, de fecha 15 de agosto del año 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo.

3) A su vez, dicha instancia se encuentra acompañada de los documentos siguientes: a) cheque núm. 000233, del Banco Santa Cruz, girado a nombre de Frandeliz Marrero Nivar en fecha 14 de septiembre

de 2023, por el monto de RD$250,000.07; b) cheque núm. 000232, del Banco Santa Cruz, girado a nombre de Carlos Manuel Miliano Sánchez en fecha 14 de septiembre de 2023, por el monto de RD$250,000.07; c) cheque núm. 422738, del Banco Santa Cruz, girado a nombre de Amaurys Alberto Valverde Pérez, de fecha 15 de septiembre de 2023, por la suma de RD$30,508.19; d) acto de descargo y finiquito legal, suscrito entre Humano Seguros, S. A., Frandeliz Marrero Nivar y Carlos Manuel Miliano Sánchez de fecha 15 de septiembre de 2023, debidamente notariado por el Lcdo. Edgar Ml. Peguero Florencio, abogado notario matrícula núm. 2889 de los números para el Distrito Nacional, firmado por el abogado apoderado de los recurridos el Lcdo. Amaurys Alberto Valverde Pérez, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

Quien suscribe el licenciado AMAURYS A. VALVERDE PEREZ, actuando por sí y en representación de la Licda. JOSELIN JIMENEZ ROSA, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electorales Nos. 001-1363038-8 y 224-0034673-4, con domicilio y residencia en la Av. Roberto Pastoriza No. 807, Plaza Madelta VII, suite 402, Ensanche Quisquilla (sic), Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, quien actúa en calidad de abogado apoderado de los señores FRANDELIZ MARRERO NIVAR y CARLOS MANUEL MILIANO SANCHEZ, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 402-1842991-4 y 402 4203771-7 quienes hace elección de domicilio en la dirección de su abogado, en calidad de afectados en el accidente de referencia, por medio del presente documento declara: PRIMERO: Han decidido llegar a un acuerdo sin la intervención de una decisión judicial, la cual desiste desde ahora y para siempre de cualquier Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios y/o Querella, dejando sin efecto toda decisión y/o Sentencia que pueda ser dictada por Juez en su beneficio, en especial de la Demanda Civil notificada mediante el acto No. 1075/2021, de fecha 19/08/2021, y por consecuencia desisten de todo proceso de ejecución y embargo, que puedan ejecutar producto de la sentencia No. 1500-2023-SSEN-00285, de fecha No. 15/08/223, en favor de la parte reclamante, en contra del asegurado y/o conductor y del tercero civilmente responsable y de HUMANO SEGUROS, S. A., a raíz de este acuerdo. SEGUNDO: Que han recibido de la empresa HUMANO SEGUROS, S. A., debidamente

constituida e inscrita ante el Registro Nacional del Contribuyente con el número 102017174, e inscrita ante la Superintendencia de Seguros, una indemnización global de QUINIENTO CUARENTA MIL PESOS DOMICANOS CON 00/100 (RD$540,000.00), distribuidos de la siguiente manera: 1) La suma de DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100, (RD$250,000.00) emitido mediante el cheque No. 000232, del Banco Santa Cruz, a nombre de FRANDELIZ MARRERO NIVAR, como pago total y definitivo en su calidad de lesionado; 2) La suma de DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100, (RD$250,000.00) emitido mediante el cheque No. 000233, del Banco Santa Cruz, a nombre de CARLOS MANUEL MILIANO SANCHEZ, como pago total y definitivo en su calidad de lesionado; 3) La suma de CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$40,000.00) emitido mediante cheque No. 4227 38 del Banco Santa Cruz a nombre del LICDO. AMAURYS A. VALVERDE PÉREZ como pago total y definitivo correspondiente a Honorarios Profesionales, el cual contempla los descuentos y las retenciones legal de ITEBIS e ISR, como justa reparación de cualquier daño y perjuicio ocasionado en la especie, afectando las coberturas de LESIONES CORPORALES Y/O MUERTE DE UNA PERSONA Y DAÑO LA PROPIEDAD AJENA. TERCERO: Como consecuencia de los valores recibidos, otorgo FORMAL DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL, liberando de toda responsabilidad u obligación, presente o futura tanto al asegurado y/o conductor, propietario del vehículo/tercero civilmente demandado y a la razón social HUMANOS SEGUROS, S. A., a sus accionistas, representantes, funcionarios, abogados y causahabientes, renunciando de manera individual o conjunta e irrevocable de toda acción, derecho, interés actual o futura que tenga origen o que se relacione con dicho accidente. CUARTO: El presente descargo es irrevocable y definitivo en beneficio de las personas civiles y penalmente responsables, así como la entidad HUMANO SEGUROS, S. A., y/o cualquier otro relacionado, de conformidad con el artículo 2044 del Código Civil, la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse, por lo que las partes otorgan al presente acuerdo la autoridad de la cosa juzgada, de conformidad con el artículo 2052 del Código Civil Dominicano. QUINTO: El suscribiente deja sin efecto cualquier proceso que haya intentado el tercero afectado por sí y por medio de intermediación, por los daños o

lesiones sufridas a raíz del accidente de fecha arriba indicada; de igual forma declara que otorga carta de saldo y finiquito por sus honorarios, costas, procesales, intereses judiciales y cualquier otro beneficio procesal. SEXTO: el presente descargo y finiquito legal será depositado por ante el tribunal apoderado, a los fines de que se dicte archivo definitivo con relación al proceso, si aplica.

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.

5) Como se puede comprobar del documento antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y al recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y el artículo 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre las partes, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Humano Seguros, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y Leonicio Acosta Cardena, contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00285, dictada en fecha 15 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1507

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Crispín Vásquez Martínez.
Abogado:	Lic. David Severino.
Recurrido:	Francisco Heredia Crisóstomo.
Abogados:	Licdos. Iván Alexis Mateo Calderón y Francisco Antonio Frías Tavárez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Crispín Vásquez Martínez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. David Severino, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Heredia Crisóstomo, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Iván Alexis Mateo Calderón y Francisco Antonio Frías Tavárez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00139, dictada el 26 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Crispín Vásquez Martínez, en contra de la sentencia civil No. 425-2022-SCIV-00033, contenida en el expediente No. 425-2020-ECIV-00038, de fecha 26 días del mes de abril del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fallada a beneficio del señor Francisco Heredia Crisóstomo, conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho. TERCERO: CONDENA al señor Crispín Vásquez Martínez, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Iván Alexis Mateo Calderón y Francisco Antonio Frías Tavarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2024; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2024; y c) el acto núm. 150-2024, de fecha 27 de abril de 2024, instrumentado por la ministerial Eridelsa Reyes, ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de constitución de abogado y notificación del memorial de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 6 de mayo de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al

Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Crispín Vásquez Martínez y como parte recurrida Francisco Heredia Crisóstomo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: a) el ahora recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del actual recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, conforme sentencia civil núm. 425-2022-SCIV-00038, de fecha 26 de abril de 2022, que condenó al demandado al pago de RD$600,000.00, por concepto de perjuicios morales y materiales; b) esta decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, decidiendo la alzada, a través del fallo ahora impugnado en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se

deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) El mandato legal enunciado, visto en su contexto procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 4 de abril de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticinco mil ciento dieciséis pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,116.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de febrero de 2024, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,255,800.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) En lo concerniente a la cuantía debatida en el juicio, esta, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial del proceso (acto

introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia. En tal virtud, la suma debatida en la sentencia impugnada hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el supuesto de que se trate de un proceso en única instancia.

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a Crispín Vásquez Martínez al pago de RD$600,000.00, por concepto de perjuicios morales y materiales, a favor de Francisco Heredia Crisóstomo, siendo que en sede de apelación únicamente recurrió el demandado condenado, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión apelada, el cual fue confirmado por la corte.

8) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

9) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Crispín Vásquez Martínez, contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00139, dictada el 26 de abril de 2023, por la Segunda Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1508

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de febrero del 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosendo Bienvenido Ariel Decamps Ramos.
Abogados:	Licdos. Luis Felipe Concepción y Richard Alejandro de León Valenzuela.
Recurrido:	Soledad Anacaona Aristegui Gil.
Abogados:	Licda. Carolina Vassallo Aristegui y Lic. T. Omar Pina Rivera.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosendo Bienvenido Ariel Decamps Ramos, quien tiene como abogados constituidos

a los Lcdos. Luis Felipe Concepción y Richard Alejandro de León Valenzuela; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Soledad Anacaona Aristegui Gil, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Carolina Vassallo Aristegui y T. Omar Pina Rivera; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00141 de fecha 23 de febrero del 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, interpuesto por la señora Soledad Anacaona Aristegui Gil, en contra de la sentencia civil número 064-2021-SCIV-00255, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Cobro de Alquileres Vencidos, Rescisión de Contrato y Desalojo por Falta de Pago, en contra del señor Rosendo Bienvenido Ariel Decamps Ramos, en su calidad de inquilino y la señora Tania Rafelina Dotel, en su calidad de fiador solidario. En consecuencia: A. Condena a la parte recurrida, el señor Rosendo Bienvenido Ariel Decamps, al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00); por alquileres vencidos y no pagados y a la suma de veinte mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,500.00), por concepto de las cuotas vencidas de mantenimiento; y solidariamente a la señora Tania Rafelina Dotel, sin perjuicio de los meses que puedan vencer hasta le entrega del inmueble. B. Ordena la resciliación del Contrato de Alquiler suscrito en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), entre los señores Jorge Armando Díaz Vargas, y Rosendo Bienvenido Ariel Decamps Ramos, en su calidad de inquilino; atendiendo a los motivos expuestos. C. Ordena el desalojo inmediato del señor Rosendo Bienvenido Ariel Decamps Ramos, y/o cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble ubicado en la calle Francisco Moreno, número 8, edificio d, apartamento 1- D-D, primer piso, residencial Bella Vista, de esta ciudad; a cualquier título que sea. SEGUNDO: En

virtud de que la sentencia confirmada contiene en su parte dispositiva una orden de desalojo y atendiendo al principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley número 133-11, Orgánica del Ministerio Público. Por tanto, deja a cargo de la parte interesada la notificación de la presente sentencia al Ministerio Público. TERCERO: Condena a las partes demandadas, los señores Rosendo Bienvenido Ariel Decamps Ramos en su calidad de inquilino y Tania Rafelina Dotel, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Carolina Vassallo Aristegui, Rubén lgnacio Puntier Andújar y T. Omar Pina Rivera, quien hizo las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 729/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 16 de abril de 2024 por Rafael Antonio Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; c) memorial de defensa depositado el 1ro de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) acto núm. 383/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 9 de mayo de 2024, por Saul Alexander Bonifacio Capellán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera

de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rosendo Bienvenido Ariel Decamps Ramos, y como parte recurrida Soledad Anacaona Aristegui Gil. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo incoada por la recurrida contra la parte recurrente; b) esta demanda fue rechazada mediante sentencia civil núm. 064-2021-SCIV-00255, de fecha 2 de noviembre de 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; c) dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante original, el cual fue acogido, condenando a la parte recurrida a pagar RD$400,000.00 por los alquileres vencidos y no pagados, más la suma de RD$20,500.00 por concepto de mantenimientos y los meses vencidos y no pagados hasta el desalojo formal de la vivienda, a favor del recurrente en apelación conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación porque sus medios carecen de objeto y justificación, están mal fundados, carecen de sustento y base legal.

3) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente

para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[1], en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al ponderar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

4) De manera preliminar procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

5) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

6) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 12 de abril de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticinco mil cientos dieciséis pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,116.00),

mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023 y su segunda fase como es el caso el 1ro de febrero de 2024, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,255,800.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

8) Según resulta de la decisión criticada, el tribunal de primer grado en calidad de tribunal de alzada condenó a Rosendo Bienvenido Ariel Decamps Ramos al pago de RD$420,500.00 más los meses a vencer y no pagados hasta el desalojo formal de la vivienda, a favor de la actual recurrida. Conviene destacar que en sede de apelación solo la parte demandada recurrió, siendo rechazado el recurso, lo que significa que la cuantía a debatir en la jurisdicción de alzada era el monto fijado en la decisión apelada.

9) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma antes indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 44 la Ley núm. 834 de 1978.

10) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 26, 29, 54,55 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rosendo Bienvenido Ariel Decamps Ramos, contra la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00141 de fecha 23 de febrero del 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1509

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dominga Suero Suero.
Abogado:	Dr. Miguel Bidó Jiménez.
Recurrido:	José Manuel García Domínguez.
Abogado:	Lic. Rey Nidio Santos Beltré.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz, y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de Julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dominga Suero Suero, por intermedio del Dr. Miguel Bidó Jiménez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Manuel García Domínguez, quien tienen como abogado constituido al Lcdo. Rey Nidio Santos Beltré, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-000111, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, el señor José Manuel García Domínguez, por intermedio de su abogado apoderado y especial; y en consecuencia se REVOCA en todas sus partes y con todas las consecuencias legales (sic) Sentencia Civil No. 0322-2019-SCIV-140, de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, objeto del presente recurso de apelación, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Que esta alzada, actuando por su propia autoridad y contrario imperio, acoge la Demanda de Conversión de Retroventa en Acto de Venta Definitiva y Lanzamiento de Lugar; en consecuencia, se dispone la conversión del Acto de Venta con Pacto de Retroventa, suscrito por los señores José Manuel García Domínguez y Dominga Suero Suero, en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil doce (2012), legalizadas las firmas por el Dr. Ramón Báez de los Santos, Notario Público de los del Número del Municipio de San Juan, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 1659 y siguientes del Código Civil Dominicano; por consiguiente, se ordena a la señora Dominga Suero Suero, o a cualquier persona que se encuentre ocupando, entregar de manera inmediata al señor José Manuel García Domínguez, el bien inmueble siguiente: 'Una porción de terreno, (solar) del ámbito de la Parcela No. 2058, del Distrito Catastral No.02, del Municipio de San Juan de la Maguana, ubicada en el Distrito Municipal de Pedro Corto, que mide Quince metros (15mts), de frente por Veinte metros (20mts) de fondo, equivalente a Trescientos metros cuadrados (300mts), ubicado en la sucesión Luis Martínez, con todas sus mejoras, dependencias y anexidades, con los siguientes linderos: Al Norte: parte de la misma Parcela; al Sur: Carretera que conduce San Juan- Pedro Corto; al Este: Propiedad de Isabel Alexandra Ogando; y al Oeste: propiedad del señor Félix Lemo'. TERCERO: Se condena a la

parte recurrida señora Dominga Suero Suero, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en grado de apelación, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Rey Nidio Santos Beltré, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en 11 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 18 de diciembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Dominga Suero Suero y como recurrido José Manuel García Domínguez. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere se verifica: a) que José Manuel García Domínguez incoó una demanda en conversión de retroventa en acto de contrato de venta definitiva y lanzamiento de lugar contra Dominga Suero Suero,

la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante la sentencia núm. 0322-2018-SCIV-140, de fecha 27 de marzo de 2019; b) que dicha sentencia fue apelada por el demandante original y en ocasión de su recurso, al tenor del fallo ahora impugnado en casación, la corte a qua revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda y ordenó a Dominga Suero Suero, o a cualquier persona que se encuentre ocupándolo, entregar de manera inmediata al señor José Manuel García Domínguez el inmueble descrito como: "Una porción de terreno, (solar) del ámbito de la Parcela No. 2058, del Distrito Catastral No.02, del Municipio de San Juan de la Maguana, ubicada en el Distrito Municipal de Pedro Corto, que mide Quince metros (15mts), de frente por Veinte metros (20mts) de fondo, equivalente a Trescientos metros cuadrados (300mts), ubicado en la sucesión Luis Martínez, con todas sus mejoras dependencias y anexidades, con los siguientes linderos: Al Norte: parte de la misma Parcela; al Sur: Carretera que conduce San Juan- Pedro Corto; al Este: Propiedad de Isabel Alexandra Ogando; y al Oeste: propiedad del señor Félix Lemo".

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso examinar en primer lugar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

3) En la especie, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad de esta vía recursiva, fundamentada en que la parte recurrente no probó que la sentencia impugnada contenga violación a alguna norma jurídica, para cuya determinación se requiere el examen y análisis del fondo del recurso, lo cual es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo con lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78. En esa virtud, como el motivo invocado por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituye una verdadera causa de inadmisión, sino, más bien, una defensa al fondo procede su rechazo, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede conocer el fondo del presente recurso de casación. En tal sentido, la recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación a las leyes; segundo: violación a las reglas de las pruebas y desnaturalización de los hechos; tercero: violación al principio de inmutabilidad del proceso.

5) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en suma: a) que depositó a la corte pruebas a las que no se les dio valor probatorio, con lo cual se violó el artículo 1315 del Código Civil sobre la regla de la prueba, así como artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que obliga a los jueces a ponderar las conclusiones de las partes y la documentación sometida regularmente al debate; b) que el recurrido no demostró en el debate del proceso, ni presentó pruebas precisas de los daños que ha sufrido con motivo de su demanda; c) que los jueces deben responder a cada punto y justificar en que se apoyan para sostener un planteamiento y rechazar un pedimento cuyas pruebas les han sido suministrada, violación en la cual incurrió la corte a qua.

6) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida sostiene que la corte valoró en su justa dimensión todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados por las partes. Igualmente, alega que depositó todos los documentos que avalan el derecho de propiedad de la recurrente, quien valiéndose de maniobras fraudulentas y mal intencionadas niega el derecho de propiedad del inmueble objeto de la litis.

7) El fallo impugnado se fundamenta en las motivaciones que se transcriben a continuación:

...10.- Que del análisis de las pruebas aportadas al proceso por ante esta alzada, se ha podido establecer con certeza lo que ha sido descrito en el fundamento 4to de la presente sentencia, al que remitimos, quedando probado fuera de toda duda, que la señora Dominga Suero Suero, adquirió a título de compra, de manos de la señora Isabel Alexandra Ogando, el bien inmueble siguiente: "Una Porción de terreno (Solar) dentro del ámbito de la parcela no. 2058 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, ubicada en el Distrito Municipal de Pedro Corto, que mide quince (15) metros de frente por veinte (20) metros de fondo, con una extensión superficial de trescientos metros

(300) metros cuadrados, ubicado en la sucesión Luis Martínez y con los siguientes linderos al Norte parte de la misma parcela; al Este propiedad de la señora Isabel Alexandra Ogando; al Sur carretera que conduce San Juan - Pedro Corto; y al Oeste propiedad del señor Félix Lemo", que el precio pactado entre las partes, por la suma de treinta y ocho mil pesos dominicanos (RD$38,000.00), justificando la vendedora su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la venta, por haberlo adquirido a título de compra de manos de la señora Carmen Luisa Martínez, persona ésta que según certificación del Alcalde Pedáneo de Pedro Corto, había adquirido dicha propiedad a título de herencia de su padre el Luis Martínez; del mismo modo, ha sido establecido que en fecha 27 de abril de 2012, la señora Dominga Suero Suero, le vendió al señor José Manuel García Domínguez, mediante acto de venta con facultad de retracto, el mismo bien inmueble que había adquirido la señora Dominga Suero Suero, en fecha 24 de enero del año 2008, mediante acto de venta de parte de la señora Isabel Alexandra Ogando, siendo el precio pactado entre las partes, la suma de sesenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD$64,000.00); que se resalta en esta compra que la vendedora dice justificar su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del contrato, por presunta compra que hiciera a la señora Luisa Martínez, sin embargo, la verdad fáctica y jurídica es que la señora Dominga Suero Suero, falseo la información de la justificación de su derecho de propiedad sobre el inmueble que vendía con la facultad de retracto a favor del señor José Manuel García Domínguez, puesto que a la persona que en verdad le compró la señora Dominga Suero Suero, el bien vendido a José Manuel García Domínguez, fue a la señora Isabel Alexandra Ogando, persona ésta que al vender el inmueble en cuestión a la señora Dominga Suero Suero, justificó su derecho de propiedad por haberlo adquirido a título de compra de manos de la señora Carmen Luisa Martínez, persona ésta que según certificación del Alcalde Pedáneo de Pedro Corto, había adquirido dicha propiedad a título de herencia de su padre el Luis Martínez; por consiguiente, no cabe la menor duda de que, tal y como invoca la parte recurrente en el acto contentivo del recurso de apelación que apodera a esta alzada, al fallar de la manera en que lo hizo, el juez de primer grado incurrió en los vicios denunciados al realizar una errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho, desnaturalizando las pruebas

que obraban en el expediente, y desconociendo principios generales del derecho, como es el principio de la autonomía de la voluntad, conforme el cual: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocas, sino por mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe". 11.- Que esta alzada ha podido apreciar que conforme al contrato de venta con facultad de retracto intervenido entre los señores Dominga Suero Suero y José Manuel García Domínguez, la primera vendía al segundo, el bien inmueble que se describe a continuación: "Una porción de terreno (solar) del ámbito de la parcela No. 2058 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, ubicada en el Distrito Municipal de Pedro Corlo, que mide quince metros (15 mts.) de frente por veinte metros (20 mts.) de fondo, equivalente a trescientos metros cuadrados (300 mts.) ubicado en la sucesión Luis Martínez con todas sus mejoras dependencias y anexidades, con los siguientes linderos: Al Norte: parte de la misma parcela; al Este: Propiedad de Isabel Alexandra Ogando; Al Sur: Carretera que conduce San Juan - Pedro Corto y al Oeste: Propiedad del señor Félix Lemo", que el precio pactado entre las partes, por la suma de sesenta y cuatro mil (RD$64,000.00) mil pesos oro dominicano, que la vendedora justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la venta, por compra que hiciera a la señora Luisa Martínez, según certificación de alcalde, y esta a su vez por haberlo heredado de su finado padre Luis Martínez; en la cuarta cláusula del contrato indicado las partes acordaron, que el vendedor en virtud de lo que establece el artículo 1659 del código civil dominicano se reserva el derecho de retracto, es decir de volver a tomar la cosa vendida para el día 27 de julio del año dos mil doce (2012), mediante la restitución del precio principal, en caso de no hacerlo para esta fecha el comprador queda adquiriente propietario irrevocable, según lo establece el artículo 1662 del Código Civil Dominicano, que las firmas de las partes contratantes fue legalizada en fecha 27 de abril de 2012, por el Dr. Ramón E. Báez de los Santos, Notario Público de los del número de este Municipio de San Juan de la Maguana; que al no cumplir la señora Dominga Suero Suero con lo prometido, mediante acto número 767/18, de fecha 14 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de Estrado de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Juan de la Maguana, el señor José Manuel García Domínguez, intima a la señora Dominga Suero Suero, para que le hiciera entrega de la cosa vendida; intimación que no surtió efecto, por lo cual, mediante acto número 1391/2018, de fecha 11 de julio del Ministerial Leymer A. Pujols Matos, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el señor José Manuel García Domínguez, interpuso demanda en Conversión de Retroventa en Acto de Contrato de Venta Definitiva y Lanzamiento de Lugar, a través de su abogado constituido y apoderados especiales el Licdo. Rey Nidio Santos Beltré, siendo apoderado para el conocimiento de dicha demanda la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que después de instruir la demanda cuya última audiencia celebrara en fecha 11 de diciembre del 2018, reservándose el fallo, que emitió en fecha 27 de marzo del año 2019, mediante Sentencia Civil No. 0322-2019-SCIV-140, rechazando la demanda, bajo los motivos indicados anteriormente (...).

8) Continúa estableciendo la corte en la sentencia criticada:

12.- Que luego del análisis de las pruebas documentales que integran el expediente y de los motivos de hecho y de derecho enarbolados por el juez de primer grado, esta alzada es del criterio, que tal y como sostiene el recurrente en su recurso de apelación, al decidir como lo hizo, el juez a quo incurrió en los vicios denunciados al realizar una errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho, desnaturalizando las pruebas que obraban en el expediente, y desconociendo principios generales del derecho, como es el principio de la autonomía de la voluntad; en tal sentido, procede acoger el recurso de apelación y las conclusiones del abogado del recurrente por ser justas y reposar en base legal; por consiguiente, esta alzada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, actuando por su propia autoridad y contrario, debe disponer la revocación de la sentencia recurrida en virtud de que el tribunal de primer grado incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, desnaturalizando los hechos de la causa y desconociendo principios fundamentales, como el de la autonomía de la voluntad y el de buena fe, que procuran que los jueces se inclinen antes que nada a lo que ha sido la intención libérrima de las partes, ya que la intervención de los jueces en cuanto a la interpretación del contenido concreto de los contratos, debe supeditarse a que los mismos se

cumplan tal cual ha sido la verdadera intención de las partes, siempre y cuando no existan clausulas contrarias a la ley, a las buenas costumbres o al orden público, lo que no se aprecia en este caso. 13.- Que del análisis y ponderación de las pruebas aportadas por las parte en el caso que nos ocupa, esta Corte ha podido comprobar que en el caso en cuestión existe un Contrato de venta con facultad de retracto entre los señores Dominga Suero Suero (vendedora) y el Señor José Manuel García Domínguez (comprador), de fecha 27/04/2012, del Dr. Ramón E. Báez de los Santos, Notario de los del Numero de San Juan, donde la vendedora justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble consistente en "Una porción de terreno, (solar) del ámbito de la Parcela No. 2058, del Distrito Catastral No.02, del Municipio de San Juan de la Maguana, ubicada en el Distrito Municipal de Pedro Corto, que mide Quince metros (15mts), de frente por Veinte metros (20mts) de fondo, equivalente a Trescientos metros cuadrados (300mts), ubicado en la sucesión Luis Martínez, con todas sus mejoras dependencias y anexidades , con los siguientes linderos: Al Norte: parte de la misma Parcela; al Sur: Carretera que conduce San Juan- Pedro Corto; al Este: Propiedad de Isabel Alexandra Ogando; y al Oeste: propiedad del señor Félix Lemo". Que la vendedora justifica su derecho de propiedad sobre dicho inmueble objeto de la presente venta, por compra que le hiciera a la señora Carmen Luisa Martínez, según certificación del Alcalde, y esta a su vez por haberlo heredado de su finado padre Luis Martínez. 14.- Que esta Corte ha podido observar que en ese caso en cuestión el Juez de Primer Grado, al momento de rechazar la demanda en Lanzamiento de lugares, convenciones de retroventa, tuvo a bien expresaren que "razonando sobre de los hechos alegados, por demandante, el cuadro de la actividad procesal resultante de la instrucción de la causa, valorando en su justa dimensión se valora que la demanda que nos ocupa no procede, en razón de que no aportó las documentaciones que acrediten el historial de la titularidad del referido inmueble tales como " Acto de compra que hiciera a la señora Carmen Luisa Martínez, según certificación del Alcalde, y esta a su vez por haberlo heredado de su finado padre Luis Martínez", que siendo así la demanda que nos ocupa no procede por falta de prueba del derecho de propiedad". 15.- Que conforme dispone el artículo 1101 el Código Civil dominicano, "El contrato es un convenio en cuya virtud, una o varias personas, se obligan

respecto de la otra. A dar, hacer o no hacer una cosa"; lo que en el caso de la especie resulta oportuno resaltar, pues resulta y viene a ser que de las partes contratantes solamente las vendedoras cumplieron con su obligación, tal como fue establecido en el proceso. 15.- Que conforme dispone el artículo 1101 el Código Civil dominicano, "El contrato es un convenio en cuya virtud, una o varias personas, se obligan respecto de la otra. A dar, hacer o no hacer una cosa"; lo que en el caso de la especie resulta oportuno resaltar, pues resulta y viene a ser que de las partes contratantes solamente las vendedoras cumplieron con su obligación, tal como fue establecido en el proceso.

9) Esta Primera Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos sólo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. De igual modo se ha establecido que los jueces de fondo no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate dan a unos mayor valor probatorio que a otros, o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes.

10) En la especie, la recurrente endilga a la corte a qua falta de valoración de documentos, sin embargo, se ha limitado a denunciar tal vicio, sin si quiera enumerar las pruebas por ella aportadas a la corte, ni desarrollar argumentativamente en qué sentido las mismas pudieron ser decisivas para la suerte del litigio. En tal sentido, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, en consecuencia, procede desestimar dichos aspectos de los medios de casación indicados.

11) En cuanto al argumento de que el recurrido no demostró los daños sufridos es preciso recordar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo,

es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso. Por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

12) Del examen detenido de la sentencia recurrida y del referido alegato se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que la corte a qua se limitó a ordenar a la actual recurrente entregar el inmueble objeto del contrato cuya conversión se solicitó, sin analizar ningún aspecto relativo a daños y perjuicios, tal como se puede verificar del dispositivo de la sentencia atacada, por lo que, en tales circunstancias, este aspecto de los medios de casación analizados deviene en inoperante por no guardar ninguna relación con lo juzgado por la alzada y que conduzca a la casación del fallo criticado, por tal razón el aspecto que se examinan es inadmisible. Lo que vale decisión, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de esta sentencia.

13) En lo que respecta a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, texto legal según el cual la sentencia debe contener los fundamentos o, lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

14) El análisis de la sentencia impugnada, sobre todo de los fundamentos transcritos en las consideraciones núm. 7 y 8 de la presente sentencia, permite apreciar que esta contiene motivos que la sustentan válidamente, toda vez que, según se hizo constar, fue aportada para la sustanciación de la causa la documentación que acreditaba la existencia de un contrato de venta de inmueble con facultad de retracto entre

las partes, en cuya cláusula cuarta la actual recurrente -vendedora- se reservó el derecho de retracto, es decir, de volver a tomar la cosa vendida para el día 27 de julio de 2012, mediante la restitución del precio principal y que en caso de no hacerlo para esta fecha el comprador -actual recurrido- quedaría como adquiriente y propietario de forma irrevocable. Así, consta que la recurrente incumplió el acuerdo pues no restituyó el precio al comprador en la fecha indicada como era su deber, según lo establecido en el artículo 1134 del Código Civil, por lo que se acogió la demanda.

15) En sintonía con lo expresado, la sentencia impugnada contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentada en pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, de manera que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada del déficit motivacional que denuncia la parte recurrente. Por el contrario, ha quedado de manifiesto su legalidad y la correcta aplicación de la ley en cuanto a los medios planteados; por tanto, procede desestimar el primer y segundo medio de casación.

16) En su tercer medio de casación la parte recurrente denuncia violación al principio de inmutabilidad del proceso; que, tal y como se estableció en la solución de un aspecto de los medios precedentemente examinados, es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse la parte recurrente a definir el principio jurídico cuya violación se denuncia, sin explicar cómo se produjo en la sentencia impugnada. En consecuencia, procede desestimar dicho medio de casación y con ello rechazar el recurso que ocupa nuestra atención.

17) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 65, numeral 3, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 93 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dominga Suero Suero, contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-000111, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de octubre de 2019, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1510

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maribel de Jesús González.
Abogados:	Dr. Pedro Tomás Ernesto Mendoza, Licdos. José del Carmen Metz y Gabriel Zayas Paulino.
Recurrida:	Carmen Isis Eusebio.
Abogado:	Lic. Carlos Alberto Ramírez Castillo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz, y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de Julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maribel de Jesús González; por intermedio del Dr. Pedro Tomás Ernesto Mendoza y los

Lcdos. José del Carmen Metz y Gabriel Zayas Paulino, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Isis Eusebio; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Carlos Alberto Ramírez Castillo, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00451, dictada en fecha 29 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara irrecibible el recurso de apelación incoado por la señora Maribel de Jesús González, a través del acto No. 1172/2019, de fecha 7 de marzo de 2019, del ministerial Virgilio Martínez Mota, en contra de la sentencia No. 1495-2019-SINC-00024, de fecha 29 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de septiembre de 2020, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de noviembre de 2020, donde el recurrido plantea sus medios de defensa contra el recurso de casación que nos ocupa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de diciembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra

de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Maribel de Jesús González y como parte recurrida Carmen Isis Eusebio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: a) la señora Carmen Isis Eusebio, incoó una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago contra la actual recurrente, la cual fue conocida y acogida por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís; b) dicha decisión fue apelada por Maribel de Jesús González, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, interponiendo en la instrucción del recurso interpuso una demanda incidental en inscripción en falsedad contra el contrato de alquiler cuya rescisión se solicitó en la demanda original; c) que la demanda incidental en inscripción en falsedad fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia in voce de fecha 29 de enero de 2019; d) contra esta última decisión fue interpuesto por parte de la actual recurrente un recurso de apelación, en ocasión del cual fue dictada la sentencia ahora impugnada en casación, que declaró irrecibible la apelación deducida por Maribel de Jesús González.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida mediante su memorial de defensa, fundamentada en que el emplazamiento fue realizado fuera del plazo de los 30 días previsto en la norma.

3) Es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el

secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (…)"; que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio".

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que "Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo…"; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En el caso ocurrente, de la documentación que forma el presente recurso de casación se establece lo siguiente: a) en fecha 9 de septiembre de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Maribel de Jesús González, a emplazar a la parte recurrida Carmen Isis Eusebio, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que con motivo de dicho auto, mediante acto núm. 713/2020, de fecha 13 de octubre de 2020, instrumentado y notificado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro

de Macorís, en la calle Anacaona Moscoso núm. 23, plaza Virginia, local C, sector Del Centro, San Pedro de Macorís.

6) Entre el domicilio donde se le notificó el emplazamiento a la parte recurrida, antes descrito, y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 77.1 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 3 días, a razón de la distancia.

7) Conforme a los documentos anteriores, resulta que la autorización para emplazar se emitió en fecha 9 de septiembre de 2020, por lo tanto, el último día hábil para emplazar – tomando en cuenta el aumento de 3 días en razón de la distancia por haber sido notificado en San Pedro de Macorís, culminaba el 13 de octubre de 2020, fecha esta en la que fue notificado el emplazamiento, mediante acto de emplazamiento núm. 713/2020, antes descrito, por tanto dicha actuación procesal fue realizada dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53; que, en consecuencia, procede desestimar la solicitud de caducidad propuesta por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) Por otro lado, la parte recurrida en su memorial de defensa también solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de desarrollo de los medios.

9) Respecto de la alegada falta de desarrollo de los medios de casación es preciso recalcar que la falta o deficiencia en la exposición de estos no constituye causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834. En ese tenor, lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión en este aspecto sin

necesidad de hacerlo constar expresamente en el dispositivo de esta decisión.

10) Resueltos los pedimentos incidentales procede conocer el fondo el presente recurso, en tal sentido, la recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: primero: violación al debido proceso; segundo: falta de base legal.

11) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por convenir a la solución que se adopta, la parte recurrente, luego de hacer un recuento de los hechos y actos procesales tramitados durante la instrucción de la demanda incidental en inscripción en falsedad que da lugar a la litis, concluye expresando que ha dado cumplimiento fiel al procedimiento establecido en los artículos 215 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

12) En defensa del fallo impugnado la recurrida argumenta, en síntesis, que este contiene una completa correcta y precisa relación de los hechos de la causa, así como una motivación jurídica suficiente que justifica su dispositivo, pues evaluó adecuadamente las conclusiones de las partes y las pruebas aportadas por estas.

13) Como se ha indicado, la corte a qua declaró irrecibible el recurso de apelación interpuesto por Maribel de Jesús González, bajo la siguiente motivación:

2. Lo que ha llegado ante esta Corte se origina con una en demanda en incumplimiento de contrato de alquiler por falta de pago incoada la señora Carmen Isis Eusebio en contra de la señera Maribel de Jesús González, demanda que fue llevada por ante el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, demanda que fue decidida por dicho juzgado mediante su sentencia No. 342-2018-SCIV-00055, de fecha 03 de julio del año 2018, la cual resultó beneficiada la parte demandante Carmen Isis Custodio; la señera Maribel de Jesús González, parte perdidosa, apeló dicha sentencias por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quedando el conocimiento de dicho recurso a cargo de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís como tribunal de apelación, en la

audiencia del día 20 de enero del presente año 2019, al ser apoderada de una demanda incidental en inscripción en falsedad interpuesta por la señora Maribel de Jesús González en contra de Carmen Isis Eusebio, en el transcurso de la demanda de lanzamiento de lugares incoada en su contra por la señora Carmen Isis Eusebio, falló rechazando la demanda incidental en inscripción en falsedad del contrato de alquiler de fecha 22/09/2014; la sentencia que decidió la demanda en inscripción falsedad iniciada por la señora Maribel de Jesús González, ha sido recurrida por la misma señora Maribel de Jesús González, mediante un pretendido recurso de apelación ante esta corte de apelación, el cual más bien debe ser catalogado como un sedicente recurso de casación de antes de hacer derecho. 5. En su pretendido recurso de apelación la señora Maribel de Jesús González, persigue que esta Corte revoque la sentencia que dictó la Segunda Sala de la Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, que a pesar de que las partes han concluido como si se tratara de un real recurso de apelación, lo cierto es que de los hechos expuestos precedentemente tenemos que la señora Maribel de Jesús González por conducto de sus abogados constituidos, ha recurrido ante la Corte una sentencia dictada por un Tribunal de Primera Instancia que fungía como tribunal de apelación respecto de una sentencia que había sido dictada por un Juzgado de Paz, perturbando así todo el sistema de organización judicial dominicano el cual descansa en el llamado doble grado de jurisdicción; que al actuar como lo hizo el sedicente recurrente se ha comportado como si en nuestra política procesal existieran tres grados de jurisdicción. 4. En las condiciones apuntadas ha lugar que la corte declare la irrecibilidad del recurso de que ha sido apoderado, ya que el carácter de orden público de la regla de los dos grados de jurisdicción debe ser reconocido aun desde el punto de vista del derecho privado, puesto que el orden de las jurisdicciones no ha sido establecido en interés exclusivo de los particulares, y. abundando un poco más, ese carácter se deriva, en nuestra legislación, de la Constitución del Estado.

14) Conforme se extrae a de los motivos precedentemente transcritos, la corte a qua declaró irrecibible el recurso de apelación por haber sido interpuesto contra una sentencia dictada por un tribunal de primera instancia actuando en funciones de tribunal de alzada.

15) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición criticada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión cuestionada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes.

16) Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos, se advierte, que los agravios denunciados por la parte recurrente en sus medios de casación no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que, conforme a su desarrollo, estos se refieren al fondo de la demanda incidental en inscripción en falsedad, sin embargo, la corte a qua se limitó a declarar irrecibible el recurso de apelación por haber sido interpuesto contra una sentencia dictada por un tribunal de primera instancia en atribuciones de tribunal de alzada, por lo que no examinó ningún aspecto sobre el fondo del recurso ni de la demanda primigenia, por lo que, en tales circunstancias, estos medio de casación devienen en inoperantes, procediendo en consecuencia desestimarlos; que al no quedar ningún aspecto por responder se impone el rechazo del presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y artículo 93 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maribel de Jesús González contra la sentencia núm. 335-2019-SSEN-00451, de fecha 29 de octubre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1511

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Goldenville Holdings, SRL y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel Eduardo Rubio Cristoforis y Pedro Guillermo Del Monte Torres.
Recurridos:	Héctor Rafael Mejía Reynoso y Miriam Ramírez Pérez.
Abogados:	Licdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morilla Susana.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Goldenville Holdings, SRL., José de Jesús Bogaert Marra y Salvador Amado Fernández

Delgado, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Eduardo Rubio Cristoforis y Pedro Guillermo Del Monte Torres; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte correcurrida Héctor Rafael Mejía Reynoso y Miriam Ramírez Pérez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morilla Susana; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte correcurrida Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de la República Dominicana (CODIA) y Jean Carlos Abreu Díaz; contra quien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto, mediante la resolución núm. 0707/2023, de fecha 30 de junio de 2023.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2020-SORD-0038, dictada el 28 de octubre de 2020, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER, tanto en la forma como en el fondo, la demanda en referimiento incoada por los SRES. HÉCTOR MEJÍA REYNOSO y MIRIAM RAMÍREZ PÉREZ, mediante actuación ministerial fechada a 15 de septiembre de 2020, tendente a que se ordene la corrección del informe pericial presentado el 30 de mayo de 2019 por el Ing. JEAN CARLOS ABREU DÍAZ por delegación del COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES, en especial para que se reemplace, en su redacción, la palabra "cicatrices" por "grietas", que es lo semánticamente correcto; SEGUNDO: OTORGAR al COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES, con oponibiüdad al Ing. JEAN C. ABREU DÍAZ, un plazo de diez días, a partir de la notificación de la presente decisión, para expedir a los demandantes, sea en sus personas o en las de sus abogados, el informe debidamente corregido; TERCERO: COMPENSAR las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa de fecha 13 de enero de 2021, donde la parte correcurrida Héctor Rafael Mejía Reynoso y Miriam Ramírez Pérez, invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 0707/2023, de fecha 30 de junio de 2023, mediante la cual esta Primera Sala declaró el defecto de la parte correcurrida Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de la República Dominicana, por no producir sus actuaciones procesales en casación;

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 01 de abril de 2024. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Goldenville Holdings, SRL., José de Jesús Bogaert Marra y Salvador Amado Fernández Delgado y como parte recurrida Héctor Rafael Mejía Reynoso, Miriam Ramírez Pérez, Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de la República Dominicana (CODIA) y Jean Carlos Abreu Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) producto de la demanda en incumplimiento de contrato de compra-venta de inmueble por vicios de construcción, ejecución, levantamiento de inoponibilidad de velo corporativo, reclamación e indemnización suplementaria y daños y perjuicios, interpuesta por Héctor R. Mejía Reynoso y Miriam Ramírez Pérez, contra Goldenville Holdings, SRL., José de Jesús Bogaert

Marra y Salvador Amado Fernández Delgado, fue emitida la sentencia 037-2019-SSEN-01252, de fecha 22 de noviembre de 2019, que rechazó la demanda; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales y en curso del proceso, interpusieron una demanda en producción forzosa y corrección de informe pericial de fecha 30 de mayo de 2019, daños y perjuicios y condenación a astreinte contra los actuales recurrentes y el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de la República Dominicana (Codia) y Jean Carlos Abreu Díaz (perito designado) ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; c) la referida demanda fue acogida en parte por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según la ordenanza civil núm. 026-01-2020-SORD-0038, de fecha 28 de octubre de 2020; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine, si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Por la relevancia que reviste para la solución que será adoptada en el presente caso, es necesario señalar que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo del artículo 140 de la Ley núm. 834 de 1978, relativo a las facultades y poderes del juez presidente de la Corte de Apelación en curso de una instancia de apelación en materia de referimiento.

4) En consonancia con la situación expuesta, según consta en los registros públicos a cargo de esta institución, se retiene que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conoció del recurso de apelación interpuesto por Héctor R. Mejía Reynoso y Miriam Ramírez Pérez contra la decisión núm. 037-2019-SSEN-01252, de fecha 22 de noviembre de 2019, dictando la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00637 en fecha 28 de octubre de 2022, a través de la cual acogió en parte —en cuanto al fondo— el recurso de apelación.

5) En ese tenor, el alcance de la ordenanza impugnada, dictada en ocasión de la demanda en referimiento en procura de producción y corrección de informe pericial, solo surte efecto hasta tanto se decide de manera definitiva el recurso de apelación interpuesto contra la decisión núm. 037-2019-SSEN-01252, de fecha 22 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recurso que como se ha establecido fue resuelto de manera definitiva por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Lo expuesto pone de relieve que la decisión dictada en instancia de referimiento quedó agotada con la referida sentencia que decidió el fondo de la contestación, por lo que el fallo impugnado quedó desprovisto de objeto.

6) La situación procesal que nos ocupa se corresponde con la figura de la inadmisibilidad por falta de objeto. En tal virtud, el desarrollo de dicho instituto ha sido objeto de una abundante jurisprudencia tanto por esta sala como por el Tribunal Constitucional, en el contexto de que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

7) En consecuencia, y en vista de que la ordenanza en referimiento ha quedado despojada de toda eficacia material, el presente recurso de casación deviene en inadmisible por carecer de objeto y así procede declararlo de oficio, sin necesidad de referirse al incidente planteado por la recurrida ni ponderar los medios de casación planteados, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden compensarse, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; arts. 44, 47 y 140 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Goldenville Holdings, SRL., José de Jesús Bogaert Marra y Salvador Amado Fernández Delgado, contra la ordenanza civil núm. 026-01-2020-SORD-0038, dictada el 28 de octubre de 2020, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1512

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Progreso Business Center.
Abogado:	Lic. Enmanuel Rosario Estévez.
Recurrido:	Executive Security Services, S.R. L.
Abogados:	Dra. Nemencia E. Minier Ceballos, Dr. Livino Tavárez Paulino y Licda. Tania Minerva Tavárez Ortiz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Progreso Business Center,

representado por Verónica Núñez Cáceres, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Enmanuel Rosario Estévez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Executive Security Services, S.R. L., representada por Gustavo Adolfo Montalvo Mena, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Nemencia E. Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino y la Lcda. Tania Minerva Tavárez Ortiz; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00295, de fecha 11 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad CONDOMINIO PROGRESO BUSINESS CENTER contra la sentencia núm. 035-19-SCON 00593 de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA la misma, por las razones expuestas; SEGUNDO: CONDENA a la entidad CONDOMINIO PROGRESO BUSINESS CENTER al pago de las costas de procedimiento, con distracción a favor y provecho a favor de los Dres. Nemencia E. Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino y la Lcda. Tania Minerva Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 7 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Progreso Business Center y como parte recurrida Executive Security Services, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la parte recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de la ahora recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, la cual condenó al demandado original al pago de RD$683,345.44 por concepto de facturas, más el pago de un 1.5% de interés mensual, según la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00593 de fecha 30 de mayo de 2019; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la corte rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00295, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden, los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida. Estos se fundamentan: i) en la extemporaneidad del presente recurso y ii) en que este no supera la cuantía prevista por el artículo 5, párrafo II de la otrora Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable al presente caso.

3) En lo que se refiere al medio de inadmisión contenido en el inciso i) del párrafo anterior, se sustenta la parte recurrida en que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 5 de noviembre de 2020, y el memorial de casación fue depositado en fecha 7 de diciembre de

2020, vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

4) Según el acto núm. 752/2020, de fecha 5 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se advierte que la actual recurrida Executive Security Services, S. R. L. notificó a la recurrente Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Progreso Business Center la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la avenida Lope de Vega núm. 13, edificio Torre Progreso, suite 802, ensanche Naco, el cual fue recibido por Raúl Roque, quien dijo ser empleado de la requerida. Asimismo, se verifica que el recurso fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2020.

5) Según resulta del mandato de los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia, que se aumenta en razón de la distancia en proporción de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia; así como 1 día más por cada fracción de 15 kilómetros en exceso a los 30 kilómetros, y cuando la única distancia es superior a 8 kilómetros de distancia entre el lugar de notificación y donde tiene su asiento el tribunal llamado a conocer el litigio se concede 1 día al intimado.

6) Dado que la notificación de la sentencia impugnada se realizó el 5 de noviembre de 2020 y el recurso de casación se depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2020, el plazo de 30 días vencía el domingo 6 de diciembre de 2020. Sin embargo, como dicho día no es hábil en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia, el plazo se extendió hasta el lunes 7 de diciembre de 2020. En consecuencia, el ejercicio de esta vía recursiva se realizó dentro del plazo establecido por la normativa correspondiente, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado, valiendo deliberación dispositiva.

7) En cuanto al medio de inadmisión descrito en el inciso ii) del párrafo 2), este tiene como fundamento que la condenación establecida

en la sentencia impugnada no excede la cuantía de 200 salarios mínimos en violación al artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) En cuanto a lo alegado, la referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

9) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. El recurso que nos ocupa fue interpuesto en fecha 7 de diciembre de 2020, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal no puede ser aplicado al presente caso, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, procede desestimar el incidente propuesto, valiendo deliberación dispositiva.

10) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, el siguiente medio de casación: único: violación de la ley, desnaturalización de los hechos, falsa interpretación de la ley y falta de base legal.

11) La parte recurrente sostiene que la corte de apelación desnaturalizó los hechos y aplicó incorrectamente la normativa al concluir que la entidad Executive Security Services, S.R.L. debía actuar como

agente de retención. Y más aún, la corte se equivocó al afirmar que dicha entidad había cumplido con esa obligación, ya que dicha función corresponde exclusivamente a la entidad recurrente.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado asegurando que ha cumplido con sus deberes tributarios, incluyendo la retención del 100% del ITBIS en todos los pagos recibidos de empresas y personas físicas a las que brinda servicios de seguridad. Argumenta que interpretar que la parte recurrente sea el agente de retención en este tipo de transacciones es incorrecto. Alega que, tras examinar el caso y considerar los medios de prueba presentados por ambas partes, la corte de apelación ha tomado una decisión en consonancia con los hechos y el derecho.

13) Sobre los aspectos controvertidos en el medio que se examina, se observa en el fallo impugnado que la alzada retuvo, esencialmente, los motivos siguientes:

"Considerendo, que en esa tesitura, nos remitimos a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 7-2009, de la Dirección General de Impuestos Internos, a cuyo tenor se instituyen como agentes de retención del ITBIS a las sociedades de cualquier naturaleza, cuando paguen las prestaciones de servicios profesionales liberales y servicios de seguridad o vigilancia a otras sociedades con carácter lucrativo o no. Asimismo, el párrafo I del artículo 2 de la citada normativa dispone que: en el caso de los servicios de seguridad o vigilancia, la retención aplicable será del cien por ciento (100%) del valor del itbis facturado. Considerando, que a juzgar por el contenido de los artículos de referencia se infiere que las compañías que brindan servicios de seguridad o vigilancia tienen la obligación de retener en un 100 % el valor de los Impuestos sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) facturado, sin embargo, dicha retención de un 100 % no libera a estas compañía de su responsabilidad de declarar ITBIS mensualmente; Considerando, que en tal sentido, reposa en esta instancia el informe especial de Contadores Públicos Independientes de fecha 23 de julio de 2018, realizado por el señor José Horacio Vicioso U., contador público autorizado, exequátur núm. 716-86, ICPARD núm. 2966, a las facturas arriba descritas, en donde se advierte que: 'la empresa Executive Security Services, S. R. L., realizó el pago total ante la

Dirección General de Impuestos Internos del ITBIS que no fue retenido por Condominio Progreso Business Center; estos valores fueron declarados y pagados en sus fechas correspondientes por Executive Security Services, S.R.L'.; Considerando que partiendo de lo anterior, hemos podido comprobar que, la entidad Executive Security Services. S. R. L. si cumplió con su obligación de retener en 100% los valores facturados por concepto de ITBIS, en las facturas que hoy pretende cobrar. Igualmente, contrario a lo alegado por el Condominio Progreso Business Center, las aludidas facturas si contienen un número de comprobante fiscal, las cuales fueron aportadas tanto en primer grado, como en esta ocasión, por lo que dicha empresa Condominio Progreso Business Center ha tenido oportunidad suficiente para examinar y contradecir las mismas; Considerando, que la obligación principal del deudor es pagar lo convenido y en la especie la apelante no ha demostrado de cara al presente proceso haber honrado la deuda, reconocida por el primer tribunal, a favor de la apelada, por alguno de los mecanismos establecidos en el artículo 1234 del CC; Considerando, que el artículo 1134 del citado código estipula, entre otras cosas, que: "las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho...; Considerando que por efecto de las argumentaciones de referencia, esta alzada estima pertinente rechazar el presente recurso de apelación, en razón a que los fundamentos del mismo resultan ser improcedentes, ya que, tal y como advertimos, la entidad Executive Security Services, S. R. L. cumplió con las disposiciones de la Ley núm. 7-2009, de la Dirección General de Impuestos Internos, así como que el crédito reclamado se encuentra justificado, se sabe con exactitud cuál es el monto al que asciende la deuda, está ventajosamente vencido; dicho de otro modo, es cierto, líquido y exigible; además de que no hay constancia en este expediente que no permita determinar que la hoy apelante ha subsanado la referida deuda, por alguno de los mecanismos del artículo 1234 del Código previamente."

14) De la sentencia impugnada se advierte que, en sede de apelación, la actual recurrente procuraba que fuese revocada la decisión dictada en sede de primer grado, debido a que Executive Security Services, S. R. L. se niega a entregar las facturas con comprobante fiscal, así como también a aceptar la retención de impuestos. La corte de apelación, tras valorar la documentación que le fue sometida a los

debates, basó su decisión en las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 7-2009, concluyendo que la ahora recurrida, Executive Security Services, S. R. L., actuaba como agente de retención.

15) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio; alteración o análisis erróneo.

16) Es pertinente mencionar, que el artículo 1 de la Norma General núm. 07-2009 de la Dirección General de Impuestos Internos, establece que se instituyen como agentes de retención del ITBIS a las sociedades de cualquier naturaleza, cuando paguen las prestaciones de servicios profesionales liberales y servicios de seguridad o vigilancia a otras sociedades con carácter lucrativo o no.

17) En el caso que nos ocupa, la corte de apelación ponderó el informe especial de Contadores Públicos Independientes que le fue aportado, fechado el 23 de julio de 2018 y elaborado por José Horario Vicioso U., de lo cual retuvo que la entidad demandante original Executive Security Services, S. R. L., efectuó pagos de ITBIS que no fueron retenidos por la parte recurrente, concluyendo que dicha entidad, actual recurrida, cumplió con su obligación de retener en un 100% los valores facturados.

18) Conforme a lo expuesto en la sentencia impugnada y lo establecido en la Norma General núm. 07-2009, se advierte que la corte a qua desnaturalizó los hechos al afirmar que Executive Security Services, S.R.L., cumplió con su obligación como agente de retención, puesto que de conformidad con el artículo 1 de la Norma General indicada, constituyen agentes de retención las sociedades que pagan por prestaciones de servicios de seguridad y vigilancia, no quienes ofrecen dicho servicio profesional. En esas atenciones, al partir del supuesto erróneo

de que la parte recurrida fungió como agente de retención, la alzada incurrió en los vicios denunciados, lo cual incidió en la determinación del crédito, puesto que no se verifica un razonamiento realizado por la alzada en el sentido de determinar el monto adeudado de manera precisa, para establecer si la suma a la que condenó el tribunal de primer grado correspondía a la totalidad del crédito contenido en las facturas acreditadas.

19) En virtud de lo antes expresado, dado que la sentencia impugnada ostenta la deficiencia señalada, procede retener el vicio de desnaturalización invocado por la parte recurrente, por tanto, esta Primera Sala decide acoger el presente recurso y casar el fallo recurrido, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

20) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Norma General núm. 07-2009 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00295, de fecha 11 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho,

las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1513

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Julio Estévez Durán.
Abogados:	Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohanna Rodríguez C.
Recurridos:	Ángel Luis Henríquez Martínez y compartes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Julio Estévez Durán, por intermediación de los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figuran como recurridos Ángel Luis Henríquez Martínez, Pedro Eugenio Infante Nicasio y María Magdalena Arias Rosario, contra quienes fue pronunciado el defecto por esta Sala.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00622, dictada en fecha 22 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos, el recurso de apelación principal interpuesto por JUAN JULIO ESTÉVEZ DURÁN y el recurso de apelación incidental interpuesto mediante conclusiones en audiencia, por ÁNGEL LUIS HENRÍQUEZ MARTÍNEZ, contra la sentencia civil No. 365-2019-SSEN-01460 dictada en fecha 28 de marzo del año 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo del procedimiento de apertura del orden de pago de los acreedores, en ocasión de un embargo inmobiliario, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones expuestas. CUARTO: ORDENA que la presente decisión sea notificada por el ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, de Estrados de esta Corte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 1 de mayo de 2021, mediante el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; b) la resolución núm. 00916/2022 de fecha 25 de mayo de 2022, emitida por esta Sala que acoge el defecto contra los recurridos.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 30 de junio de 2023, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la Sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Juan Julio Estévez Durán y como recurridos Ángel Luis Henríquez Martínez, Pedro Eugenio Infante Nicasio y María Magdalena Arias Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) a propósito de una expropiación por la vía del embargo inmobiliario ordinario perseguido por Ángel Luis Henríquez Martínez en perjuicio de Pedro Eugenio Infante Nicasio, fue dictada la sentencia que declaró adjudicataria a María Magdalena Arias Rosario; b) Juan Julio Estévez Durán promovió la apertura del orden de pagos de los acreedores y notificó a Ángel Luis Henríquez Martínez y Pedro Eugenio Infante Nicasio, de lo que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que conforme la sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-01460 el 28 de marzo de 2019, acogió en parte el procedimiento y ordenó a su Secretaría entregar las sumas económicas en el orden de las hipotecas que afectaron la propiedad en los rangos y titularidades siguientes: i) RD$1,000,000.00 a favor del acreedor inscrito en primer rango Juan Julio Estévez Durán; ii) RD$337,500.00 a favor del acreedor inscrito en segundo grado Ángel Luis Henríquez Martínez y; iii) RD$462,500.00 a ser devueltos a favor del embargado Pedro Eugenio Infante Nicasio, cantidades equivalentes al precio de la venta por puja ulterior pagadas por la adjudicataria; c) esta decisión fue parcialmente recurrida en apelación de manera principal por Juan Julio Estévez Durán y de manera incidental por Ángel Luis Henríquez Martínez, ambos persiguiendo un aumento de sus acreencias en base

a los intereses convencionalmente acordados con el embargado, generados a la fecha de la adjudicación y derivados de sus respectivas hipotecas, sosteniendo uno y otro que el tribunal de primera instancia apoderado distribuyó los pagos desproporcionalmente en cuanto a los ignorados beneficios; d) la corte resolvió las contestaciones conforme la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00622, de fecha 22 de diciembre de 2020, que rechazó ambos recursos y confirmó la decisión recurrida; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: violación de la ley por errónea interpretación e incorrecta aplicación, específicamente los artículos 1154, 1234, 2134 y 2166 del Código Civil y parte in fine del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil; segundo: desconocimiento del principio de igualdad de aplicación de la ley ante todos. Sentencia inequívocamente extra petita y con ello manifiestamente incongruente, quebrantando con todo ello los artículos 7, 8, 38, 39 y 40.15, todos de nuestro documento fundacional.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de su primer y segundo medios de casación, unidos por su estrecha vinculación y por convenir a la decisión a adoptarse, el recurrente denuncia que la corte a qua actuó contrario a la ley cuando aplicó incorrectamente los artículos 1154, 1234, 2134 y 2166 del Código Civil, 717 parte in fine del Código de Procedimiento Civil y 7, 8, 38, 39 y 40.15 de la Constitución de la República, argumentando en sustento a sus pretensiones, en síntesis: a) que la alzada expresó repetitivamente que había precluido el momento para reclamar intereses y agregarlos a los capitales adeudados, no teniendo claro el exponente de dónde extrajo tal afirmación, así como tampoco si se refería con aquel momento a la previa o posterior lectura del pliego de condiciones; b) que contrario a lo sostenido por la corte, no tenía el recurrente que peticionar en ninguna de las etapas procesales del embargo inmobiliario la acción tendente al reconocimiento de sus intereses convencionales, pues se aportó en ambas instancias de fondo el contrato de préstamo hipotecario de fecha 31 de marzo de 2015, legalizado por el Lcdo. José Antonio Martínez Tineo, notario público de los del número del municipio de Santiago y las certificaciones de acreedor hipotecario y estado jurídico del inmueble expropiado, respectivamente, con los cuales se acredita el monto real a

devolvérsele y no el que incorrectamente dispuso la alzada sin expresar motivos y sustento legal alguno.

4) Según la resolución núm. 00916/2022, de fecha 25 de mayo de 2022, dictada por esta Primera Sala, fue pronunciado el defecto contra los recurridos.

5) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, la jurisdicción de alzada fundamentó el fallo impugnado en los motivos siguientes:

El embargo inmobiliario está sujeto a una sucesión de actos que deben intervenir en el orden y plazos que indica el procedimiento civil, es por ello que si bien ambos recurrentes pretenden que se reconozcan intereses a las sumas adeudadas, debieron proponerlo en el momento procesal oportuno, es decir, cuando se estaba conociendo del proceso de embargo inmobiliario, a fin de que se les reconocieran los intereses devengados de las sumas envueltas, aumentando el precio de la adjudicación, no en este momento donde solo estamos apoderados de la apertura del orden de los acreedores. En la especie se trata de ejecutar pagos de montos previamente establecidos, así se puede comprobar de la certificación del registro de títulos, el estado jurídico del inmueble, donde se hace constar el monto inscrito de cada una de las hipotecas convencionales en primer y segundo rango, así como, es el persiguiente que fija el monto de la primera puja; no de introducir nuevas formas de pagos, como lo es agregar nuevos montos por concepto de intereses vencidos; que si bien, cada uno de los acreedores tiene derecho a reclamarlos, ésta no es la vía que debió ser agotada para tales fines, puesto que el momento procesal correspondía en la lectura del pliego de condiciones, ya que esta última es por su naturaleza una prolongación de dicho procedimiento, no en este momento, en razón de que el apoderamiento actual corresponde a la apertura del orden de los acreedores, como se indicó previamente. Ha sido juzgado: 'los intereses del embargado y de los acreedores inscritos están salvaguardados por el régimen de publicidad a que la ley somete la adjudicación, a la cual concurrirán subastadores si el valor de la primera puja es poco elevado, así como por la institución de la puja ulterior'. Esta Corte como Tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo, realizó una buena interpretación de los

hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido, los cuales este Tribunal los adopta, por las razones expuestas, ha resuelto rechazar ambos recursos tal y como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia y confirmar la decisión apelada.

6) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si la corte a qua actuó al margen de la ley al establecer que las pretensiones de los entonces apelantes principal e incidental, referentes al reconocimiento de los intereses convencionales derivados de sus hipotecas, fueron inoportunas al pretenderse en una fase impropia para su admisión, pues estas, a juicio de la alzada, debieron proponerse en el momento en que se conocía del embargo inmobiliario que derivó en la adjudicación del inmueble, a saber, en la lectura del pliego de condiciones y no en la apertura del orden de los acreedores.

7) Para una mejor comprensión del caso es oportuno precisar el siguiente elemento fáctico que se deriva de la decisión objetada, así como de la sentencia del tribunal de primera instancia depositada en sede de casación: Juan Julio Estévez Durán tuvo una hipoteca convencional en primer grado inscrita en el inmueble adjudicado, por el monto de RD$1,000,000.00, según se comprueba de la certificación de estado jurídico del inmueble del 26 de enero de 2017, expedida por el Registro de Títulos del Distrito Judicial de Santiago; suma económica que en virtud de las disposiciones de los artículos 2093 y 2166 del Código Civil, el tribunal de primer grado reconoció a su favor y ordenó le fuese pagada en primer orden, mediante decisión confirmada por la corte.

8) En hilo con lo anterior y dado el caso que nos ocupa, esta Primera Sala estima necesario destacar que ha sido juzgado que el procedimiento de embargo inmobiliario constituye un mecanismo de orden público riguroso, cuyas formalidades son regidas expresamente por la norma adjetiva, que cuenta con la supervisión del juez debidamente apoderado, quien dirigirá la venta judicial siempre que determine que se han observado las garantías correspondientes al titular del derecho de propiedad expropiado.

9) En consonancia con lo anterior y específicamente en cuanto al desenlace del antecesor párrafo, de la lectura del fallo impugnado se verifica que la corte luego de analizar la comunidad probatoria sometida al expediente, determinó que el reconocimiento de los intereses convencionales derivados de las sumas adeudadas por el deudor embargado a favor de los entonces apelantes, debieron proponerse en un escenario distinto al de las instancias del fondo donde fue ventilada la apertura del pago de los acreedores, a saber, en la etapa procesal correspondiente a la lectura del pliego de condiciones, pues allí, determinó, se hubiesen identificado los accesorios devengados de las sumas principales, aumentando consecuentemente el precio de la puja ulterior.

10) Aunado a lo anterior, el tribunal de segundo grado concluyó que de lo que estaba apoderada era de la apertura y distribución del orden de los pagos en beneficio de los acreedores inscritos del deudor hipotecario-embargado; por tanto, le era ajeno a su dominio y conferidas atribuciones, agregar y reconocer nuevos montos en favor de los apelantes.

11) Con relación a la materia tratada conviene precisar que el pliego de condiciones, denominado en el derecho francés como cuaderno de cargas es el acto redactado por el acreedor embargante, mediante el cual fija las cargas, cláusulas y condiciones que regirán la venta y adjudicación de los inmuebles embargados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, cuya copia del pliego constituirá la sentencia de adjudicación, conforme lo establece el artículo 712 del mismo Código.

12) El artículo 690 del Código de Procedimiento Civil establece las menciones principales que debe contener el pliego de condiciones mientras que el artículo 691 del mismo código prevé la posibilidad de que los acreedores inscritos y la parte embargada puedan oponerse a algunas de las cláusulas del pliego de condiciones. Esta oposición conocida en la práctica judicial y en los procedimientos especiales también como reparos o decires u observaciones, alude a cualquier objeción, reestructuración, oposición, observaciones o modificación a las cláusulas del pliego de condiciones permitidas por la ley, motivadas en críticas a la utilidad u oportunidad de estas.

13) En la medida en que el embargado y los acreedores inscritos pueden obtener del tribunal las modificaciones al pliego de condiciones, este último deviene en una verdadera convención con fuerza obligatoria entre ellos y el acreedor persiguiente (Cass. Civ., 15 avr. 1913.), a menos que no sea contraria a la ley, al orden público o a las buenas costumbres. De ahí que, al embargante cuyo cuaderno de cargas contiene una cláusula oscura o ambigua se le aplican las disposiciones del artículo 1602 del Código Civil, que establece lo siguiente: El vendedor debe explicar con claridad a lo que se obliga. Cualquier pacto oscuro o ambiguo, se interpreta contra el vendedor (Cass. req., 21 nov. 1911). A partir de la adjudicación, el pliego de condiciones es la ley para todas las partes que hayan concurrido a la adjudicación, es decir, además del embargante, el embargado y los acreedores inscritos, para todos los adjudicatarios (Cass. req., 21 nov. 1911).

14) En esta ocasión, resulta oportuno destacar que hacer reparos al pliego de condiciones implica oponerse a algunas estipulaciones allí contenidas, oposiciones que pueden llevarlas a cabo la parte embargada y los acreedores inscritos. En ese escenario procesal, conforme las disposiciones del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil: Dentro de los veinte días que siguieren a la fecha de la transcripción o inscripción el persiguiente depositará en la secretaría del tribunal que debe proceder a la venta el pliego de condiciones por el cual se regirá la adjudicación. Este pliego contendrá: 1ro., la enunciación del título en virtud del cual se procedió al embargo y de los actos que precedieron a éste, así como la enunciación de los demás actos o sentencias que lo sucedieron; 2do., la designación de los inmuebles embargados tal como se haya insertado en el acta de embargo; 3ro., las condiciones de la venta; 4to., ofrecimiento de un precio por el persiguiente; 5to., relación de las inscripciones que hubiere sobre los inmuebles embargados o mención de la certificación de que no existen inscripciones.

15) El artículo 691 del mismo texto normativo, sustancialmente en su cuarto párrafo, establece lo siguiente: Dentro de los ocho días del depósito del pliego de condiciones el abogado del persiguiente notificará el depósito tanto a la parte embargada como a los acreedores inscritos y les notificará asimismo el día que fijare el juez para dar lectura a dicho pliego, la cual, sin ningún requerimiento, tendrá lugar en el término de no menos de los veinte días que siguieren al depósito

del pliego. Entre los acreedores inscritos a que se refiere el párrafo anterior se incluyen a los que lo fueren a causa de hipotecas legales. Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso. Ninguna oposición se podrá hacer, sin embargo, sobre el precio que ofreciere el persiguiente. El deudor embargado o cualquier acreedor inscrito podrá pedir, y el tribunal deberá ordenar, antes de la lectura del pliego de condiciones, siempre que no lo hubiere hecho el persiguiente, que todo licitador preste previamente la garantía a que se refiere al artículo anterior.

16) En lo referente al precio de la venta fijado en este cuadernillo, este no puede ser aumentado contra la voluntad del ejecutante, ni por el embargado ni por los acreedores inscritos con el pretexto de que es muy bajo, puesto que el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil así lo dispone. Los intereses del embargado y de los acreedores inscritos están salvaguardados por el régimen de publicidad a que la ley someta la adjudicación, …, así como por la institución de la puja ulterio; por lo que, conforme se infiere de la precedente lectura, estos accesorios del importe hipotecario son hartamente conocidos durante toda la extensión del procedimiento inmobiliario que promueva y permita la ley, conocidos en el entendido de su legal y procedente reclamo por parte de su titular-acreedor.

17) En efecto, es el persiguiente quien fija el precio de primera puja en el cuadernillo de cargas, cláusulas y condiciones, sin embargo, conforme al criterio sostenido por esta Sala la aludida facultad, en modo alguno significa que la parte persiguiente puede agregar, en el curso del embargo, a su arbitrio o voluntad sin previa liquidación, los intereses, comisiones, mora y gastos legales que aduce se generaron hasta el día de la adjudicación, independientemente de que el pliego así lo consagre, bajo fórmulas genéricas e imprecisas.

18) Lo anterior se justifica debido a que permitir que en cada publicación el persiguiente indique un precio mayor por efecto de adicionar montos accesorios al precio original, representa, en primer lugar, un atentado contra la seguridad jurídica y la libre concurrencia de licitadores a la subasta y además un desconocimiento de que el cuadernillo de cargas, cláusulas y condiciones se impone a las partes por tratarse de un contrato jurídico, de manera que todo el procedimiento debe realizarse en base a él, según se desprende del análisis conjunto de los artículos 691, 696 numeral 4 y 706 del Código de Procedimiento Civil y en virtud del artículo 700 del mismo código, del cual se colige que al precio de primera puja solo pueden agregarse las costas aprobadas por el juez de la subasta; además, permitir tales modificaciones violenta el derecho de defensa del embargado quien no tendría oportunidad procesal para discutir las sumas adicionadas al precio por concepto de intereses, mora y gastos.

19) Además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la acreencia de un acreedor inscrito consignada en el pliego de condiciones implica que su crédito está resguardado, tanto por la inscripción hipotecaria registrada a su favor la cual tiene efecto erga omnes, en virtud de encontrarse registrada en los órganos de publicidad inmobiliaria, así como también debido a la consignación de su acreencia en el pliego de condiciones que regía la venta en pública subasta.

20) De conformidad con lo precedentemente expuesto, esta Corte de Casación es del entendido que, contrario a lo juzgado por la corte de apelación, el reclamo de los intereses de los créditos inscritos no debió operar en la lectura del pliego de condiciones, puesto que, las acreencias inscritas ya contenían el detalle de los intereses a los que estaban sujetos y se encontraban consignadas en el pliego de condiciones, por lo que eran de conocimiento de todas las partes del embargo inmobiliario, lo cual resguardaba su crédito con los demás accesorios. En ese sentido, se trata de una cuestión que solo puede ventilarse luego de producida la adjudicación, tal y como ocurrió en la especie, ya que tal como indica el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, ninguna oposición puede hacerse sobre el precio de primera puja que establezca el persiguiente.

21) Conforme las motivaciones anteriores, esta Primera Sala verifica que la corte de apelación hizo una incorrecta aplicación del derecho, incurriendo así en los agravios denunciados, pues tal y como enarbola el recurrente, su crédito conjuntamente con sus accesorios estaba resguardado por el hecho de publicar dicho crédito en el pliego de condiciones el cual hacía referencia al contrato que originó su hipoteca, pudiendo derivarse de dicha convención los accesorios que contenía su crédito, por lo que, procede acoger los aspectos de los medios que se examinan y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos y medios planteados.

22) En ese tenor, en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, procede ordenar el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

23) Al tenor del artículo 65, párrafo tercero de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces; por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, 1, 2, 20 y 65, párrafo tercero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 1602 del Código Civil; 690, 691, 696 numeral 4, 700, 706 y 712 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00622, de fecha 22 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1514

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan José Hidalgo Acera y compartes.
Abogado:	Dr. José Antonio Columna.
Recurridos:	Oficina Bisonó, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Dres. José Pérez Gómez y Juan Francisco Puello Herrera.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan José Hidalgo Acera, JJH Capital Inversiones Etve, S. L., Hamaca Beach Resort, S. A. S., Sonaja Inversiones, S. A. S., Globalia Corporación Empresarial, S.

L., Daguaco Inversiones, S. A. S. y Hotel Be Live Carey; quienes tienen como abogado constituido al Dr. José Antonio Columna, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Oficina Bisonó, S. R. L., Dres. Marcos Bisonó Haza, Michelle Pérez Fuente Hiciano y la Lcda. Laura Ilán Guzmán Paniagua, quienes actúan en su propia representación juntamente con los Dres. José Pérez Gómez y Juan Francisco Puello Herrera; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00693, de fecha 30 de agosto de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos principalmente por JJH CAPITAL INVERSIONES ETVE, S.L., SONAJA INVERSIONES, S. A. S., HAMACA BEACH RESORT, S. A. S., GLOBALIA CORPORACIÓN EMPRESARIAL, S.L., DAGUACO INVERSIONES, S. A. S., HOTEL BE LIVE CAREY y el SR. JUAN JOSÉ HIDALGO ACERA; y de forma incidental por MARCOS BISONÓ HAZA, MICHELLE PÉREZ FUENTE HICIANO, LAURA ILIÁN GUZMÁN PANIAGUA y la OFICINA BISONÓ, S. R. L. ABOGADOS y NOTARIOS, ambos contra la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00619 de fecha 8 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala; CONFIRMA, en consecuencia, la indicada decisión. SEGUNDO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de septiembre de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan José Hidalgo Acera, JJH Capital Inversiones Etve, S. L., Hamaca Beach Resort, S. A. S., Sonaja Inversiones, S. A. S., Globalia Corporación Empresarial, S. L., Daguaco Inversiones, S. A. S. y Hotel Be Live Carey y como parte recurrida Oficina Bisonó, S. R. L., Marcos Bisonó Haza, Michelle Pérez Fuente Hiciano y Laura Ilán Guzmán Paniagua. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrente contra la parte recurrida, alegando haber sufrido daños por su negligencia profesional al intentar dos recursos de casación y no haber depositado los actos de emplazamiento, lo que provocó la perención de dicho proceso; a su vez, estos últimos ejercieron una demanda reconvencional por uso abusivo de las vías de derecho y litigación temeraria; b) ambas demandas fueron rechazadas mediante la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00619, de fecha 8 de mayo del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) la parte demandante principal así como los demandados y demandantes reconvencionales interpusieron cada uno un recurso de apelación principal e incidental, respectivamente, contra la referida decisión, ambos recursos fueron rechazados por la corte a qua conforme a los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente procede que esta Primera Sala determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

5) En ese tenor, de los documentos aportados al expediente se verifica que la sentencia impugnada en casación fue notificada a la parte recurrente, a requerimiento de la parte recurrida mediante el acto núm. 376-2021, de fecha 5 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien indicó que realizó seis traslados en la forma que se enuncia a continuación: tres traslados a la calle Roberto Pastoriza núm. 158, ensanche Naco, de esta ciudad, domicilio de Sonaja Inversiones, S. A. S., Hamaca Beach Resort, S. A., y Daguaco Inversiones, S. A. S., de acuerdo con el acto núm. 206/2018, de fecha 13 de julio de 2018, lugar donde el ministerial habló con Ángel Ortiz, quien dijo ser recepcionista de las empresas requeridas.

6) Además, del acto núm. 376-2021, del 5 de marzo de 2021, también se verifica que el ministerial realizó tres traslados al despacho del magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde fue recibido por Silvia Acosta (secretaria) a fines de que realice las diligencias correspondientes en el Ministerio de Relaciones Exteriores para notificar a: a) JJH Capital Inversiones Exteriores Etve, S. L., que tiene domicilio en la carretera del Arenal a Llucmajor, km. 21.5, Palma de Mallorca, Reino de España; b) Globalia Corporación Empresarial, S. L., que tiene su domicilio en la carretera Arenal a Llucmajor, km 21.5, Polígono de San Noguera, Palma de Mallorca, España; c) Juan José Hidalgo Acera, quien tiene su domicilio en la calle Enrique Granados núm. 6, edificio A, Pozuelo de Alarcón, Madrid, España.

7) A su vez, consta depositado el acto núm. 202/2021, de fecha 8 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial Juan Manuel de Orbe Mora, ordinario de la Cámara Civil de Puerto Plata, la parte recurrida notificó la sentencia impugnada en casación a Hotel Be Live Carey, indicando el ministerial que se trasladó a la calle Paradise Drive núm. 1, proyecto Turístico Cofresí, al tenor del acto núm. 206/2018, de fecha 13 de julio de 2018, donde indicó haber hablado con Juan Carlos Cáceres, quien dijo ser representante de su requerido.

8) En este tenor, para Sonaja Inversiones, S. A. S., Hamaca Beach Resort, S. A., y Daguaco Inversiones, S. A. S., notificados el 5 de marzo de 2021 en el Distrito Nacional, el plazo de 30 días francos vencía el lunes 5 de abril de 2021; mientras que para Hotel Be Live Carey, notificada el 8 de marzo de 2021 en la provincia de Puerto Plata, conforme a las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo debe ser aumentado en 8 días en razón de los 235 kilómetros que median entre dicha localidad y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, de modo que, en cuanto a ésta el plazo para recurrir en casación vencía el viernes 16 de abril de 2021. En tal sentido, al haber interpuesto el presente recurso de casación el 1 de junio de 2021, resulta ser inadmisible por extemporáneo en cuanto a éstos.

9) En cuanto a JJH Capital Inversiones Exteriores Etve, S. L., Globalia Corporación Empresarial, S. L., y Juan José Hidalgo Acera, cuya notificación fue realizada en el extranjero, es preciso destacar que el ministerial actuante se dirigió al despacho del Procurador General de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuando lo correcto era que este fuera notificado en manos del Procurador General de la República, por ser el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia. A su vez, es criterio afianzado de esta Corte de Casación, que es nula la notificación hecha a la persona domiciliada en el extranjero, conforme al párrafo 8 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, si no hay constancia de que el fiscal ha cumplido con la obligación de remitir copia de dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que se trata de una condición sine qua non para determinar la validez del acto, pues su propósito es poner a la parte notificada en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra.

10) Al respecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0296/18, dispuso que para que una notificación produzca un efecto jurídico válido y eficaz a aquellas personas que tienen su domicilio en un lugar distinto a la República Dominicana, los funcionarios consulares tienen la obligación de notificar los actos de alguacil a las personas que se encuentren radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones y, por demás, dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo.

11) Del estudio de las piezas depositadas en el expediente no se comprueba que haya sido notificada a la oficina del Procurador General de la República, figura que representa al Ministerio Público ante la Corte de Casación, tribunal que habrá de conocer el recurso interpuesto contra la referida decisión; mucho menos que quien recibiera el acto en el despacho del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizara las debidas diligencias procesales para tramitarla al Ministerio de Relaciones Exteriores y a su vez al cónsul dominicano de los lugares a los cuales van destinadas las notificaciones.

12) En ese escenario, el acto núm. 376-2021, del 5 de marzo de 2021, no puede darse como válido para computar el plazo para el ejercicio del presente recurso de casación en cuanto a las partes que han sido notificadas en el extranjero, esto es, JJH Capital Inversiones Exteriores Etve, S. L., Globalia Corporación Empresarial, S. L., y Juan José Hidalgo Acera. Por lo tanto, se procederá a conocer el fondo del presente recurso que aprovechará únicamente a éstas.

13) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y errónea interpretación de la obligación de resultado que, con ocasión del depósito del emplazamiento contempla de forma tácita el mencionado artículo; segundo: falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa lo que se traduce en violación al derecho de defensa.

14) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente denuncia violación al párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, para ello argumenta, en síntesis, que al juzgar la alzada que una vez recibidos los expedientes era responsabilidad de los recurrentes tomar el control de la situación, empoderarse de su caso y contratar nuevos abogados que dieran seguimiento a los asuntos ya iniciados por sus antiguos representantes, ignoró el carácter formalista del recurso de casación, cuyas exigencias hacen esencial la presencia efectiva de un abogado porque el menor error conlleva consecuencias irreversibles para la parte representada. Que, de acuerdo con el mencionado texto legal, la obligación de depositar los actos de emplazamientos no estaba a cargo de la parte recurrente ni de sus nuevos abogados, sino de la parte recurrida, por ser quienes interpusieron el recurso de casación, lo cual -según alegan- se trata de una obligación de resultado a cargo de estos, cuya negligencia fue ignorada por la corte a qua. Añaden que, si bien el plazo para el depósito de emplazamiento no es perentorio, era una obligación de la parte recurrida informar que los expedientes entregados estaban incompletos y advertir a los recurrentes sobre la falta de depósito y entregar el original de dichos actos; no obstante, la alzada asumió una postura de autodefensa de la oficina Bisonó al indicar que no tuvo constancia que realmente faltaran dichos actos, cuando era deber de la parte recurrida demostrar que los entregó.

15) Continúa argumentando la parte recurrente que la parte recurrida, en calidad de abogados, tenían una obligación de información y consejo que no fue cumplida, además de que nunca entregaron el original del acto de emplazamiento que continúa desaparecido y también que debían comunicar de manera formal que no habían hecho tal depósito. Esto, según alega, implica que la corte no valoró de forma adecuada el sentido del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pues la oficina Bisonó debía

depositar dicho documento por lo menos dentro del plazo de 9 meses que medió entre la interposición del recurso de casación y la devolución de los expedientes, momento hasta el cual esta obligación se mantenía a su cargo.

16) En defensa la parte recurrida argumenta que la parte recurrente pretende que la sentencia impugnada sea casada por violación al párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726. Señala que la demanda original pretendía imputar responsabilidad a la oficina de abogados de la parte recurrida al no depositar los originales de los actos de emplazamientos en casación, lo que provocó la perención del recurso, no obstante, sostienen que nadie puede prevalecerse de su propia falta, pues con bastante anticipación fueron entregados los expedientes producto de un desapoderamiento, así como un informe con la situación jurídica de cada expediente, advirtiendo la importancia de dicho depósito. Que la oficina de la parte recurrida fue desapoderada de los expedientes, la responsabilidad de darle seguimiento era suya. Añade que la corte no ha incurrido en el vicio de violación a la ley alegado por la parte recurrente, pues el caso se trató de una demanda en responsabilidad civil, no de perención de instancia, además de que la parte recurrida tuvo a bien remitir y brindar a la parte recurrente toda la información necesaria para conocer el estatus de sus expedientes al momento de quedar desapoderados del caso.

17) El fallo impugnado se sustenta en las motivaciones siguientes:

… que la acción original se contrae a una demanda en reparación de daños y perjuicios por haber sufrido los demandantes alegados daños ante la negligencia por parte de los recurridos de no haber depositado los originales de los actos de emplazamiento correspondientes a los recursos de casación de fechas 9 y 12 de marzo de 2012, contra la sentencia laboral número 627-2012-00013 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata (…) que en fecha 17 de septiembre de 2012 el Dr. Marcos Bisonó envió un correo electrónico al Sr. Ramiro Campos Gallego, con copia a Matías Sánchez Hernández, Ena Ortega, Laura Guzmán y Xiomara Pérez, representantes del Grupo Globalia, en el cual se hizo constar la remisión del informe del manejo de casos laborales, facturas pendientes de pago en concepto de los mismos y el detalle de la primera partida de devolución de dichos

casos; que en el aludido correo el Dr. Bisonó también se refiere a la suspensión de los servicios prestados por su firma, relacionados con diversos asuntos; que no es un hecho discutido entre las partes la comunicación vía electrónica a sus antiguos clientes de la devolución de los expedientes laborales que llevaban los Dres. Marcos Bisonó Haza y Michel Perezfuente Hiciano, así como la Lcda. Laura Guzmán Paniagua, y la suspensión de los servicios prestados por ellos; que tampoco lo es que posteriormente, en fecha 18 de julio de 2016, mediante resolución núm. 2020-2016, la Suprema Corte de Justicia declaró perimido el recurso de casación interpuesto por el Hotel Be Live Carey y Daguaco Inversiones, S. A. contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata en atribuciones laborales el día 28 de febrero de 2012. Que en cuanto al recurso de apelación principal en que los intimantes alegan que la decisión de la Suprema Corte de Justicia se debió a un manejo negligente por parte de los apelantes incidentales, al no haber depositado, a propósito del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 627-2012-00013 dictada el 28 de febrero de 2012 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, los originales de los actos de emplazamiento, esta sala ha podido comprobar que la Oficina Bisonó realizó la devolución de los expedientes a su cargo y anunció el retiro de sus servicios profesionales el día 12 de septiembre de 2012, es decir con una antelación de aproximadamente cuatro años antes de que, en efecto, se produjera la resolución del 18 de julio de 2016 en que esa alta Corte declara la perención del mencionado recurso de casación. Que en el procedimiento establecido por la Ley 3726 de 1953, reformada, el plazo de quince días de que dispone la parte recurrente en casación para depositar el original de su emplazamiento no es fatal, lo que indica que este depósito podría efectuarse sin ningún contratiempo antes de que la parte contraria gestione la exclusión o pida formalmente la perención de la instancia; que es obvio que entre la entrega de los documentos relativos a su recurso de casación por parte de los abogados de la Oficina Bisonó a sus exclientes (2012) y la formal solicitud de declaratoria de perención (2015), medió un espacio de tiempo más que suficiente y razonable a fin de que estos últimos, ya con la documentación en su poder, adoptaran las medidas pertinentes que evitaran la referida sanción de perención; que recibidos dichos expedientes era responsabilidad de

los recurrentes tomar el control de la situación y empoderarse de su caso contratando nuevos abogados que dieran proseguimiento a los asuntos ya iniciados por sus antiguos representantes. Que como en justicia nadie puede prevalerse de su propia falta, no es posible retener culpa alguna, ni mucho menos dolo, en las actuaciones de los demandados, hoy apelados y apelantes incidentales, concernidas al manejo del caso laboral que culminó con la resolución núm. 2020-2016 de la Suprema Corte de Justicia, lo que descarta un comprometimiento de su responsabilidad civil, al no verificarse la concurrencia eficiente de todos sus elementos constitutivos.

18) De las motivaciones transcritas se desprende que la alzada rechazó la pretensión de la parte recurrente, en primer lugar, al comprobar que la Oficina Bisonó realizó la devolución de los expedientes a su cargo y anunció el retiro de sus servicios profesionales el día 12 de septiembre de 2012, es decir con una antelación de aproximadamente cuatro años antes de que, en efecto, se produjera la resolución del 18 de julio de 2016 en que esa alta Corte declara la perención del mencionado recurso de casación. Como sustento de ello la corte a qua también advirtió que el plazo de quince días de que dispone la parte recurrente en casación para depositar el original de su emplazamiento no es fatal, lo que indica que este depósito podría efectuarse sin ningún contratiempo antes de que la parte contraria gestione la exclusión o pida formalmente la perención de la instancia; añade que medió un espacio de tiempo más que suficiente y razonable a fin de que estos últimos, ya con la documentación en su poder, adoptaran las medidas pertinentes que evitaran la referida sanción de perención. Por consiguiente, la alzada concluyó que no podía ser imputada una falta a los abogados recurridos, sino que era responsabilidad de la parte recurrente apoderar nuevos abogados para que dieran seguimiento al proceso.

19) La parte recurrente imputa al fallo impugnado, en esencia, (i) violación del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; y, (ii) errónea interpretación de la obligación de resultado contenida en dicho artículo. Argumentando que era obligación de la parte recurrida, abogados de la oficina Bisonó, al tenor del mencionado artículo y dada su relación abogado – cliente, depositar dichos actos de emplazamiento o, en su defecto, informar que no lo habían hecho.

20) En cuanto a la violación a la ley planteada, ha sido juzgado que los jueces incurren en este vicio cuando dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido.

21) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, cuya violación se alega, versa como sigue: El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

22) En el caso concreto, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, no se advierte que la alzada haya incurrido en violación al mencionado artículo, toda vez que como indicó dicha jurisdicción, lo que provoca la perención del recurso de casación es la falta de depósito del acto de emplazamiento, si han transcurrido tres años después de haberse vencido los 15 días de que dispone el recurrido para producir y notificar el memorial de defensa, sin que se haya solicitado su defecto o exclusión.

23) En hilo con lo anterior, dicho artículo tiene como finalidad sancionar la inactividad prolongada de la parte recurrente al presumir que ha abandonado su recurso de casación; en tal sentido, es preciso reiterar a la parte recurrente que los abogados apoderados no son parte de los procesos, sino que cumplen una función de representación de los intereses de sus clientes y para los objetivos que han sido apoderados. De manera que, una vez desapoderados, no retienen obligación de continuar realizando diligencias respecto a procesos que una vez iniciaron, sino que, queda a cargo de la parte interesada dar continuidad a estos, a través de una nueva representación jurídica.

24) En ese mismo orden, la alzada comprobó que, a raíz del desapoderamiento junto con la devolución de los expedientes a su cargo, fue remitido un informe del manejo de los casos llevados por la oficina Bisonó, lo anterior dentro de su poder soberano de ponderación de las pruebas y determinación de los hechos, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en esta ocasión. En tal sentido, la corte a qua concluyó que no podía retenerse una falta a cargo de los demandados, hoy recurridos, pues entre la fecha de su desapoderamiento y el momento en que fue pronunciada la perención del recurso de casación, medió un plazo de aproximadamente cuatro años, espacio de tiempo más que suficiente y razonable a fin de que estos últimos, ya con la documentación en su poder, adoptaran las medidas pertinentes que evitaran la referida sanción de perención. En dicho razonamiento esta Corte de Casación, al realizar un control de legalidad del fallo impugnado, no retiene el vicio denunciado, por lo que procede desestimarlo.

25) En su segundo medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte a qua incurrió en falta de base legal, pues se refirió de manera superficial a un aspecto fundamental de su recurso de apelación, contenido en su escrito de conclusiones, específicamente en la página 23 de dicho documento. Sostiene que planteó que le fue imposible obtener el original del acto de emplazamiento para depositarlo, no obstante, la alzada juzgó que estos no cumplieron con el deber de detallar o concretar cuál documento no había sido entregado. Añade que, si bien no lo indicó de manera precisa en sus conclusiones del recurso de apelación, esto quedó suplido con lo indicado en el escrito ampliatorio, lo cual equivale, según alega, a un medio igualmente válido, respecto del cual la alzada tenía la obligación de responder.

26) En defensa de este punto la parte recurrida sostiene que la parte recurrente pretende, en primer orden, poner en duda la existencia de los actos de emplazamiento en casación, para luego indicar que se refieren a los originales de dichos actos. Argumenta que como abogados de dicha parte, interpusieron dos recursos de casación y notificaron sus respectivos emplazamientos, así como dos demandas en suspensión de ejecución en las cuales se anexaron copias del auto de autorización a emplazar, así como la notificación del recurso; que una

vez desapoderados, entregaron un informe de la situación de cada expediente, además de que meses después, advirtieron a los recurridos la necesidad de depositar los originales de los actos de emplazamiento para que puedan continuar su curso, no obstante, hicieron caso omiso a esta advertencia. Añade que la corte a qua hizo bien en advertir que la parte recurrente no indicó en su recurso de apelación cuáles actos debían ser entregados, sino que era un hecho no controvertido que todos los expedientes fueron entregados conforme al desapoderamiento que operó; que tampoco estos hicieron ningún tipo de requerimiento por cualquier vía para pedir dichos actos, sino que, por el contrario, son los abogados ahora recurridos que advierten de la importancia del depósito de dichos actos.

27) En cuanto a este aspecto la corte a qua juzgó …que en lo relativo a la restitución de documentos que también exigen los demandantes e intimantes principales, la Corte, al igual que el juez anterior, desestimará esta petición toda vez que nada en el expediente confirma que, ciertamente, aún quede nada pendiente por devolver al GRUPO GLOBALIA; que esas piezas, de hecho, ni siquiera han sido detalladas o concretadas, de modo que, disponer su entrega en condiciones tan precarias, no es procedente.

28) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

29) En el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación constan depositadas las siguientes actuaciones procesales: (a) el acto núm. 42/2017, de fecha 8 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la demanda original en reparación de daños y perjuicios; (b) el acto núm. 206/2018, de fecha 13 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de recurso de apelación que culminó con la sentencia ahora impugnada en casación.

30) Con el objetivo de determinar si la alzada incurrió en el vicio denunciado, esto es, falta de base legal por no haberse referido a un aspecto principal de su recurso, se ha procedido a verificar dichos actos. Del contenido del primero -acto introductivo de demanda- se advierte que la parte hoy recurrente en casación solicitó que fuera ordenado a los demandados la devolución inmediata de todas y cada una de las piezas que conforman los expedientes que reposan aún en sus manos. Por otro lado, del contenido del segundo acto -recurso de apelación- se verifica que sus motivaciones estuvieron encaminadas a denunciar, en síntesis, que el tribunal de primer grado omitió referirse al deber de información que tenían los abogados apoderados de indicar que no habían depositado los actos de emplazamiento en ocasión de los recursos de casación, lo que provocó su perención.

31) En ocasión del presente recurso de casación la parte recurrente plantea la tesis, a partir de su segundo medio de casación, de que se vio en la imposibilidad de realizar los depósitos de los actos de emplazamiento debido a que dichos actos nunca fueron entregados por la parte recurrida. No obstante, esta no fue la postura presentada ante la corte a qua, sino que estos plantearon, en esencia, que los abogados que iniciaron la instrumentación de los recursos de casación tenían la obligación de depositar dichos actos o de informar que nunca lo hicieron. Tal como fue juzgado por la corte de apelación, estos no especificaron en sus conclusiones cuáles documentos debían ser entregados, máxime cuando fue establecido como hecho cierto que producto del desapoderamiento, habían sido entregados los documentos correspondientes.

32) En ese mismo tenor, se recuerda que los jueces quedan atados por las conclusiones de las partes, así como por los argumentos principales contenidos en el acto introductivo de demanda o en el recurso de apelación, toda vez que los escritos justificativos de conclusiones constituyen un apéndice a los argumentos planteados en las actuaciones antes mencionadas. En consecuencia, los jueces no están obligados a referirse a todos los argumentos que las partes plantean en sus escritos, sobre todo cuando son distintos a lo planteado originalmente o se pretende incluir nuevas conclusiones o pedimentos, como sucede en la especie.

33) En definitiva, esta Corte de Casación ha comprobado que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y derecho suficientes para justificar su dispositivo, pues la corte a qua ponderó los documentos aportados, fijó los hechos ciertos, a partir de los cuales estimó que no era posible retener una falta a cargo de los abogados demandados. Esta motivación ha permitido a esta Primera Sala ejercer su control de legalidad sobre el fallo impugnado, no reteniendo de la decisión rendida la falta de base legal denunciada, por lo que desestima el medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

34) En cuanto a Sonaja Inversiones, S. A. S., Hamaca Beach Resort, S. A., Daguaco Inversiones, S. A. S. y Hotel Be Live Carey, procede compensar las costas procesales, al haber sido decidido el recurso de casación en cuanto a estos, por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, en aplicación a lo dispuesto por el numeral II del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión. Por otro lado, procede condenar a la parte recurrente, JJH Capital Inversiones Exteriores Etve, S. L., Globalia Corporación Empresarial, S. L., y Juan José Hidalgo Acera, al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 65 de la mencionada ley.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 69.8 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Sonaja Inversiones, S. A. S., Hamaca Beach Resort, S. A., Daguaco Inversiones, S. A. S. y Hotel Be Live Carey,

contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00693, de fecha 30 de agosto de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por JJH Capital Inversiones Exteriores Etve, S. L., Globalia Corporación Empresarial, S. L., y Juan José Hidalgo Acera, contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00693, de fecha 30 de agosto de 2019, enunciada precedentemente, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, JJH Capital Inversiones Exteriores Etve, S. L., Globalia Corporación Empresarial, S. L., y Juan José Hidalgo Acera, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados constituidos de la parte recurrida, Dres. Marcos Bisonó Haza, Michelle Pérez Fuente Hiciano y los Lcdos. Laura Ilán Guzmán Paniagua, José Pérez Gómez y Juan Francisco Puello Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1515

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Henry Rafael Medina.
Abogados:	Licdos. Elí Saúl Barby Castro y Wagner H. Dotel Brito.
Recurrido:	Joaquín Roberto Rymer Paulino.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Henry Rafael Medina, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Elí Saúl Barby Castro y Wagner H. Dotel Brito, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Joaquín Roberto Rymer Paulino, quien depositó su memorial de defensa, empero no aportó su constitución de abogado, ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00013, dictada en fecha 23 de enero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto de la parte recurrente, señor Henry Rafael Medina, por falta de concluir. Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señor Joaquín Roberto Rymer Paulino, del recurso de apelación, interpuesto por el señor Henry Rafael Medina, sobre la sentencia núm. 037-2023-SSEN-00673, de fecha 31 de julio de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Condena a la parte recurrente, señor Henry Rafael Medina, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del licenciado Estelin L. Báez Ramírez, abogado de la parte recurrida. Cuarto: Comisiona al ministerial Joan G. Feliz M., de Estrado de esta Sala. para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2024, en el cual el recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de junio de 2024, en el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de

Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Henry Rafael Medina y como recurrido Joaquín Roberto Rymer Paulino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de la demanda en resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo de inmueble incoada por Joaquín Roberto Rymer Paulino contra Henry Rafael Medina, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 037-2023-SSEN-00673 de fecha 31 de julio de 2023, mediante la cual ordenó la resiliación del contrato de alquiler de fecha 10/04/1997, suscrito entre las partes envueltas en litis, respecto del inmueble descrito como "solar número 09, de la manzana número 1702, del Distrito Catastral número 1, del Distrito Nacional", y el desalojo inmediato del señor Henry Rafael Medina o de cualquier otra persona que estuviere ocupando en ocasión del citado contrato de alquiler el solar descrito precedentemente; b) la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original, procediendo la corte a qua a pronunciar el descargo puro y simple, conforme sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00013 de fecha 23 de enero de 2024, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, si bien la parte recurrida Joaquín Roberto Rymer Paulino aportó el memorial de defensa, este no depositó en el expediente notificación con constitución de abogados de dicha actuación procesal; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que el señor Joaquín Roberto Rymer Paulino haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir

en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el 16 de abril de 2024.

13) De igual forma, a contar del día 9 de abril de 2024 — fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia —, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 30 de abril de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Henry Rafael Medina, contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00013, dictada en fecha 23 de enero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1516

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Oliver Humberto Encarnación Collado y compartes.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oliver Humberto Encarnación Collado, Ylandia Collado Fortuna y Marcel Sugey

Encarnación, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y el Lcdo. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00589, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal y acoge en parte el recurso de apelación incidental, en consecuencia, revoca el párrafo segundo del ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida y modifica el párrafo tercero del mismo ordinal, para que se lea de la siguiente manera: "Primero: Primero: (sic) Acoge en parte y en cuanto al fondo, la presente demanda en Reparación de 'Daños y Perjuicios, incoada por el señor Humberto Encarnación Romero, renovada por los señores Oliver Humberto Encarnación Collado, Ylandia Collado Fortuna y Marcel Sugey Encarnación Collado, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), mediante el acto número 319-2019, de fecha 31/05/2019, por el ministerial Paulino Encamación Montero, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas y en consecuencia: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S.A. (Edesur), a pagar a favor de los señores Oliver Humberto Encamación Collado, Ylandia Collado Fortuna y Marcel Sugey Encarnación Collado Humberto Encamación Romero, la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000,00), por concepto de los daños morales ocasionado al demandante, más el uno por ciento (1%) de interés de dicha suma contados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución, según los motivos expuestos; SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, conforme las consideraciones expuestas; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) acto núm. 125/2023 instrumentado en fecha 8 de febrero de 2023, por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 16 de febrero de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 24 de febrero de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Oliver Humberto Encarnación Collado, Ylandia Collado Fortuna y Marcel Sugey Encarnación y como parte recurrida la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: a) en fecha 6 de abril del 2019 ocurrió un incendio que afectó la vivienda del señor Humberto Encarnación Romero, ubicada

en la calle General José Montero, edificio núm. 3, apartamento 201, del municipio El Cercado, provincia San Juan; en vista de la situación, el señor Humberto Encarnación Romero demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por los daños sufridos; b) la referida acción fue conocida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que mediante sentencia núm. 037-2019-SSEN-01279, de fecha 29 de noviembre de 2019, la cual acogió la demanda, condenado a la parte demandada al pago de RD$741,900.00 por concepto de daños materiales; la suma de RD$800,000.00 por concepto de daños morales, más el 1% de los intereses contados a partir de la interposición de la demanda en justicia; c) dicha decisión fue recurrida, de manera principal por los señores Oliver Humberto Encarnación Collado, Ylandia Collado Fortuna y Marcel Sugey Encarnación, continuadores jurídicos del señor Humberto Encarnación Romero y de manera incidental por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), y la jurisdicción a qua, mediante la decisión ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación principal y acogió en parte el recurso de apelación incidental, en consecuencia, revocó el segundo ordinal y modificó el tercer ordinal del dispositivo, por lo que dispuso condenar a la parte demandada al pago de RD$800,000.00 por concepto de los daños morales, más el 1% de interés de dicha suma contados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. de 2023 dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

3) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 2 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es

preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 13 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado artículo 92 de la Ley núm. 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

5) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

6) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

7) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

8) En la especie, la recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

9) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida, a comparecer ante esta Corte de Casación mediante el acto núm. 125/2023 instrumentado en fecha 8 de febrero de 2023, por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó a la avenida Tiradentes, núm. 47, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio conocido la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) -tal como se verifica en la sentencia impugnada-, y una vez allí habló personalmente con Manuela Rojas, quien dijo ser abogada de la requerida; sin que figure en el expediente que esta última haya depositado

constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 22 de la Ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Valoración de los medios de casación invocados

10) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y para ello invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y documentos; segundo: indemnización irrisoria.

11) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que la corte a qua cometió un error al interpretar que la propiedad afectada por el incendio no pertenece al señor Humberto Encarnación Romero, considerándolo inquilino en lugar de propietario; que la corte a qua desnaturalizó los hechos y documentos, ya que conforme a la declaración jurada de inmueble de fecha 8 de abril de 2019, el señor Humberto es el único y legítimo propietario del bien inmueble marcado con el núm. 201, edificio 3, ubicado en la calle General José Montero, municipio El Cercado; que el contrato de alquiler aportado establece que después del siniestro el señor Humberto Encarnación se vio en la obligación de alquilar una casa donde vivir con su familia, por lo que se aprecia que se trata de inmuebles diferentes (el afectado y el alquilado); que lo decidido por la corte a qua es contradictorio, ya que entendió que la propiedad mencionada en el contrato de arrendamiento suscrito entre Humberto Encarnación y Salvador de Oleo es la misma que la incinerada, lo que resultó en la negación de los daños materiales y en la concesión de una compensación por daños morales que se percibe como muy irrisoria en comparación con los perjuicios ocasionados por el incendio.

12) La corte a qua indicó en su decisión lo siguiente:

En cuanto a los montos solicitados a los fines de la reconstrucción del inmueble, ascendentes a RD$6,160,970.00, procede el rechazo de los mismos, esto sustentado en el hecho de que no se ha podido comprobar el derecho de propiedad del fenecido demandante original señor Humberto Encamación Romero, sobre el inmueble afectado por el siniestro que nos concierne en esta ocasión, ya que la parte

recurrente ha aportado dos (2) actos auténticos, a saber, el contrato de alquiler y la declaración jurada de incendio, ambos antes descritos, instrumentados por el mismo notario en la misma fecha, actos que se contradicen en cuanto a la calidad de propietario del señor Humberto Encarnación Romero, sobre el inmueble afectado, confirmando este aspecto de la sentencia recurrida; Que el daño moral consiste en la alteración del estado de ánimo de una persona física causado por factores y acontecimientos que le provocan ansiedad, incomodidades, pena, dolor tristeza, es decir es un daño extrapatrimonial, en el caso analizado, el daño moral implica todas las incomodidades que ha tenido que enfrentar en su momento el señor Humberto Encarnación Romero, a causa del alto voltaje que produjo el fuego que provocó daño al apartamento en que residía en calidad de inquilino, y el trauma que esto le representó, así como las incomodidades de no poder habitar dicho apartamento a causa del siniestro ocurrido, así como tener que acudir a los tribunales a tener que solicitar el resarcimiento de los daños sufridos, rezones por lo que al igual que lo hizo el juez de primer grado, esta alzada evalúan dichos daños en la suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RDS800,000,00) por considerarlo proporcional al daño sufrido en el orden moral, confirmando este aspecto de la sentencia recurrida.

13) El vicio de desnaturalización de los hechos invocado ha sido definido por esta Corte de Casación como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también se ha sostenido que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

14) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos,

cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales. Mientras que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que el daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable.

15) El fallo impugnado revela que la corte a qua desestimó la solicitud de daños materiales, al considerar que el señor Humberto Encarnación Romero no es propietario del inmueble incinerado, sino que residía en dicha vivienda en calidad de inquilino, limitándose dicho tribunal a conceder una compensación por daños morales.

16) El examen de la decisión impugnada permite comprobar que a la corte le fueron depositados los siguientes documentos, los cuales fueron aportados en casación por la parte recurrente en apoyo a sus pretensiones: a) Informe de fecha 8 de abril del año 2019, emitido por el Cuerpo de Bomberos del municipio de El Cercado, donde hizo constar lo siguiente: siendo aproximadamente las ocho y cuarenta y cinco (8:45PM), del día seis (6) del mes de abril del año 2019, ocurrió un incendio, en la calle General José Montero, edificio núm. 3, apartamento 201, de este municipio de El Cercado, provincia San Juan, en el apartamento propiedad del señor Humberto Encarnación Romero (…); b) Acto de declaración jurada de inmueble, de fecha 8 de abril del año 2019, del protocolo del licenciado Julio D´Oleo Encarnación, donde hacer constar que: que les consta que el señor Humberto Encarnación Romero, es el legítimos y únicos propietarios del bien inmueble, que se describe a continuación: Apartamento núm. 201, edificio núm. 3, de la calle General José Montero, municipio El Cercado, con piso de cerámica, techado de plato, ventanas en crista, con todas sus dependencias y anexidades, consistente en: tres habitaciones, sala y comedor, baño, cocina, galería; c) Contrato de alquiler, suscrito por el señor Salvador De Oleo Encarnación, actuando en calidad de propietario y el señor Humberto Encarnación Romero, actuando en calidad de inquilino, mediante el cual el propietario le alquila al inquilino el inmueble identificado como apartamento ubicado en la calle Santome núm. 26, segundo nivel, municipio El Cercado, provincia San Juan, ascendente a un monto de RD$10,000.00.

17) De los documentos anteriormente descritos se advierte que, tal y como alega el recurrente, la corte a qua incurrió en una errada valoración y ponderación de los hechos y documentos sometidos a su escrutinio, debido a que, según lo establecido en la declaración jurada de propiedad, fechada el 8 de abril de 2019, el señor Humberto Encarnación Romero es el propietario del inmueble ubicado en la calle General José Montero, edificio núm. 3, apartamento 201, de este municipio de El Cercado, el cual se vio afectado por un incendio el 6 de abril de 2019, hecho corroborado por el informe de incendio del Cuerpo de Bomberos del municipio de El Cercado, siendo este un inmueble distinto al que le fue alquilado al demandante.

18) Por lo tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que la corte a qua no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal los hechos y documentos aportados al debate a los fines de conceder una indemnización por concepto de daños materiales y morales. Por tal motivo, procede casar el fallo de manera parcial, exclusivamente respecto del monto indemnizatorio por concepto de daños materiales y morales, enviando el asunto a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción, conforme orienta el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

19) De conformidad con el artículo 55, numeral segundo de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 54, 55, 80, 81, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

SEGUNDO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00589, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto relativo a la indemnización por concepto de daños materiales y morales, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1517

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Samsung Electronics Latinoamérica (Zona Libre), S. A.
Abogados:	Licda. Mary Fernández Rodríguez, Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Juan José Espaillat Álvarez.
Recurrido:	Volare Group, S. R. L.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Samsung Electronics Latinoamérica (Zona Libre), S. A., debidamente representada

por su presidente Daekun Bae; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Mary Fernández Rodríguez, Francisco Álvarez Valdez y Juan José Espaillat Álvarez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Volare Group, S. R. L.; contra la cual fue pronunciado el defecto por no haber comparecido en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00165, de fecha 22 de marzo de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en nulidad de auto que confiere exequátur a laudos arbitrales extranjeros incoado por Volare Group S.R.L. en contra de Samsung Electronics Latinoamérica (Zona Libre), en consecuencia, ANULA el auto núm. 036-2020-SAUT-00305 de fecha 26 de noviembre de 2020, dictado por la Tercera Sala de la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones graciosa, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la demandada, entidad Samsung Electronics Latinoamérica (Zona Libre) al pago de las costas, con distracción en privilegio de los Lcdos. Carlos Camejo, Lucas Guzmán y Paola Molina, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 0872/2023, de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por esta Primera Sala, mediante la cual fue pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Samsung Electronics Latinoamérica (Zona Libre), S. A. (en lo adelante Samsung) y como parte recurrida Volare Group, S. R. L. (en lo adelante Volare). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: a) en fecha 1 de enero de 2017, fue suscrito entre Samsung y Volare un acuerdo de distribución y ventas de equipo en el cual las partes incluyeron un convenio arbitral para la resolución de disputas y controversias en Panamá; b) en ocasión de un supuesto incumplimiento contractual, Samsung interpuso una demanda arbitral contra Volare, la cual fue acogida mediante el laudo arbitral extranjero de fecha 13 de julio del 2020 y su corrección de fecha 29 de julio de 2020, dictados por el Centro de Conciliación y Arbitrajes de Panamá; c) Samsung solicitó la homologación de dicho laudo arbitral para ser ejecutado en la República Dominicana, lo cual fue acogido mediante el auto núm. 036-2020-SAUT-00305, dictado en fecha 26 de noviembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al juzgar dicha jurisdicción que ambos cumplían con los requisitos legales para ser otorgado el execuátur; d) esta decisión fue objeto de una demanda en nulidad de auto interpuesta por Volare, acción que fue acogida, en consecuencia, la alzada anuló dicho auto conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación de la ley (artículo 45, numeral

1, literal "e" de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial de la República Dominicana; el literal "e" del artículo V.1 y el artículo VI de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York) del año 1958); segundo: falta de base legal, insuficiencia de motivos; violación al derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; tercero: desnaturalización de documentos y no ponderación de otros documentos decisivos.

3) En el desarrollo de su primer medio y un aspecto del tercer medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y convenir a la pertinente solución, la parte recurrente denuncia que la corte interpretó erróneamente el artículo 45 numeral 1 literal "e" de la Ley núm. 489-08 al retener que un laudo arbitral extranjero no resulta obligatorio por la simple interposición y pendencia de un recurso extraordinario de anulación en la sede de Panamá, sin detenerse ni siquiera a analizar el convenio arbitral contenido en el acuerdo suscrito entre las partes en fecha 1 de enero de 2017, el cual establece en su numeral 16.2.4 que: el laudo arbitral será definitivo y obligatorio entre las partes, es decir, dicho laudo no es susceptible de apelación, por lo que el mismo sigue siendo obligatorio. Además, el reglamento de arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá dispone que el laudo será final, obligatorio y vinculante para las partes, sin perjuicio de las peticiones de corrección o interpretación del laudo, y del recurso de anulación. Sostiene que la ley panameña de arbitraje no contempla la posibilidad de recurrir el laudo a una segunda instancia, sino que dispone un recurso de anulación que no tiene carácter de efecto devolutivo y no le quita su ejecutoriedad y obligatoriedad.

4) Igualmente, la parte recurrente denuncia que la corte interpretó erróneamente el apartado "e" del artículo V.1 de la Convención de Nueva York al no existir impedimento alguno para la homologación y reconocimiento en territorio dominicano del laudo emitido en provecho de Samsung, en tanto que el mismo resulta obligatorio en la medida en que no ha sido objeto de apelación y mucho menos suspendido o anulado en el país donde fue pronunciado. La alzada atribuyó consecuencias jurídicas erróneas al recurso de anulación interpuesto por Volare ante la Suprema Corte de Justicia de Panamá, cuando dicha

acción en nulidad es de carácter extraordinario que no puede ni debe ser asimilada a una apelación ordinaria sobre el laudo indicado.

5) Según la resolución núm. 0872/2023, de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por esta Primera Sala, fue pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

6) Para anular el auto administrativo que otorgó execuátur al laudo arbitral extranjero dictado a favor de la parte recurrente, la corte a qua retuvo los motivos siguientes:

El procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudos dictados en el extranjero constituye un protocolo especial, altamente desmarcado, que se inicia con una etapa graciosa en la jurisdicción de Primera Instancia del Distrito Nacional y que posteriormente se toma contencioso, en la medida en que la parte que no esté conforme con lo resuelto en ese primer plano lo juzgue necesario; que cuando es el futuro ejecutado quien toma la iniciativa de llevar el asunto a la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fase contenciosa y en procura de hacer frustrar la expedición del exequátur, tiene sobre sus hombros el fardo de la prueba sobre la concurrencia de alguna de las causales impeditivas identificadas en la Convención de Nueva York de 1958, así como en el artículo 45 de la Ley 489-08, puesto que los dictámenes de la justicia arbitral o paccionada se presumen legítimos mientras no se demuestre lo contrario (…) A los fines de probar sus alegatos el demandante, Volare Group, S. A. ha depositado entre otros medios de pruebas, el recurso de anulación contra el laudo arbitral de fecha 1 de julio de 2020, con solicitud de aclaración resuelta mediante resolución del 29 de julio de 2020, ya descrito más arriba; también aportó el correo electrónico remitido de fecha 6 de mayo de 2021, por Neolis Partners Consultants Inc. dirigido a la Corte Suprema de Justicia secretaria de la Sala Cuarta de Negocios Generales-Panamá, mediante el cual solicita información sobre el status del caso 446-2020, en relación al recurso de anulación, mencionado anteriormente, por lo que en respuesta a este correo la corte suprema, antes indicada le informó textualmente lo siguiente, 'Se mantiene desde el 19 de noviembre de 2020 resolviéndose'. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 489-08 (…) la indicada normativa es una transcripción del artículo V numeral 1) letra e), de la Convención sobre el Reconocimiento

y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, suscrita en la ciudad de New York y de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, aprobadas por el Congreso Nacional mediante resoluciones núms. 178-01 y 432-07. El laudo arbitral en cuestión fue dictado por el tribunal arbitral de la ciudad de Panamá; y la norma interna de este país que regula el Arbitraje Comercial e Internacional, Ley 131, dispone en su artículo 66, 'Contra un laudo arbitral solo podrá recurrirse ante un tribunal judicial mediante recurso de anulación conforme al artículo siguiente. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo siguiente. El recurso se resuelve declarando la validez o nulidad del laudo (...) Se ha de entender que una sentencia, en el caso que nos ocupa (laudo arbitral), es 'obligatoria' cuando se agotan las posibilidades de apelar el fondo de la cuestión, tanto internamente como ante la justicia. De los expuestos más arriba, es evidente que el laudo arbitral extranjero que se le otorgó exequátur mediante el auto que se demanda su nulidad, no tiene la característica de irrevocable debido, es decir que no es una decisión obligatoria, a que fue objeto de un recurso de anulación, por lo que el mismo no es aún obligatorio para las partes hasta tanto intervenga decisión al respecto…

7) De las motivaciones transcritas se desprende que la corte a qua decidió anular el auto en cuestión fundamentada en que, dada la existencia de un recurso de anulación interpuesto contra el referido laudo arbitral extranjero, este no cumplía con la condición de ser obligatorio entre las partes, ya que – según juzgó- no tiene la característica de irrevocable; toda vez que se ha de entender que una sentencia, en el caso que nos ocupa (laudo arbitral), es "obligatoria" cuando se agotan las posibilidades de apelar el fondo de la cuestión, tanto internamente como ante la justicia.

8) El punto controvertido en esta oportunidad es determinar si, como juzgó la corte a qua por aplicación de las disposiciones legales que rigen la materia, el laudo arbitral extranjero cuyo execuátur fue solicitado por la parte hoy recurrente, no tenía la condición de ser obligatorio; o si por el contrario, como impugna la recurrente la alzada incurrió en errónea interpretación de la norma, fundamentado

en que el recurso de anulación interpuesto no elimina la condición de obligatoriedad de la decisión arbitral.

9) La postura jurisprudencial de esta sala versa en el sentido de que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido.

10) El régimen jurídico que impera con relación al reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero, según el artículo 42 de la Ley núm. 489-08, indica que: Los laudos arbitrales pronunciados en el extranjero se ejecutan en la República Dominicana, de conformidad con la presente ley y los tratados, pactos o convenciones vigentes en el país, que les fueren aplicables, así como el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York del 10 de junio de 1958, ratificada mediante la resolución núm. 178-01, dada el 8 de noviembre de 2001; el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por el Estado dominicano mediante la resolución núm. 432-07, del 17 de diciembre de 2007; y el artículo 20 del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (RD-CAFTA), ratificado por la resolución núm. 357-05, del 6 de septiembre del 2005, los cuales imperan en el ordenamiento jurídico dominicano desde su ratificación, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Constitución.

11) El régimen jurídico internacional adoptado por la República Dominicana supone que el Estado se encuentra obligado a reconocer el carácter vinculante de todas las sentencias arbitrales y ejecutarlas, a solicitud de una parte interesada, conforme a la lex fori. Asimismo, la Convención de Nueva York de 1958 para el reconocimiento de las decisiones arbitrales internacionales, establece en su artículo II que: Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada (…) no se impondrán condiciones apreciablemente más

rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

12) El rol de la jurisdicción estatal, enfocado en el contexto de las potestades procesales se circunscribe en examinar los laudos en el marco de una solicitud de otorgamiento de execuátur, concebido bajo una estructura procesal, conforme el mandato de la Ley núm. 489-08 en los artículos siguientes: 9.6: Para el exequátur de laudos extranjeros es competente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Un laudo investido de exequátur que fuere otorgado por ese tribunal surtirá efecto en todo el territorio de la República Dominicana; 43: La parte que solicite la obtención de un exequátur para la ejecución de un laudo debe depositar mediante instancia, por ante el tribunal correspondiente, un original del laudo y del convenio arbitral o el contrato que lo contenga… y, 44 El laudo sometido de acuerdo con el artículo anterior es examinado por el tribunal apoderado en jurisdicción graciosa, conforme las reglas establecidas en la presente ley y dentro de los límites de las convenciones internacionales que fueren aplicables. Si hubiere contestación sobre el auto que se dictare, la misma será conocida y fallada conforme establece la presente ley para el caso de anulación, por la Corte de Apelación competente, en única y última instancia y según establezca la convención internacional correspondiente.

13) Por su parte, el artículo 45 -adaptación del artículo VI de la Convención de Nueva York de 1958- de la misma norma expone que solo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral cuando la parte contraria pruebe que: (a) una de las partes en el acuerdo a que se refiere la presente ley, estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; (b) ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa; (c) el laudo arbitral se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que se exceden de los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;

(d) la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado por las partes, o en defecto de tal acuerdo, no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; (e) el laudo arbitral no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por una autoridad competente de un país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado el laudo; (f) según la ley de la República Dominicana, el objeto de la controversia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; (e) el reconocimiento o la ejecución del laudo fuesen contrarios al orden público de la República Dominicana.

14) En consonancia con lo expuesto, la eficacia de los laudos arbitrales extranjeros solo puede ser desconocida en los casos limitativa y excepcionalmente autorizados por el derecho internacional consentido por el Estado dominicano y su legislación interna. Se trata de un marco procesal generado que aun cuando es dimensión procesal internacional, es parte de nuestro derecho interno, no solamente en virtud del derecho de los tratados, sino también por aplicación directa de la Constitución.

15) En el caso concreto, la alzada juzgó que dada la existencia de un recurso de anulación contra el laudo arbitral cuyo execuátur era perseguido, este no tenía el carácter de firmeza y obligatoriedad que solo se obtiene cuando ya no es posible apelar el fondo de la cuestión. En ese sentido, es preciso distinguir que, en materia de arbitraje, los procesos son juzgados en única instancia con arreglo principalmente a: (i) lo establecido por las partes en el acuerdo – cláusula arbitral contractual; y, (ii) la normativa arbitral aplicable al país que conozca el proceso. Ambas cuestiones deben ser analizadas de forma armónica, esto con la finalidad de que prevalezca la autonomía de las partes y la eficacia jurídica de esta sede especial.

16) En hilo con lo anterior, tanto en la República Dominicana como en la República de Panamá, país donde fue dictado el laudo cuya ejecución pretende la recurrente, la única vía para impugnar un laudo arbitral constituye una acción principal en nulidad. En ningún caso esta acción o recurso debe asemejarse al efecto que tiene una vía recursiva ordinaria o extraordinaria, toda vez que esta impugnación tiene como finalidad anular los efectos de lo decidido por el tribunal, sin juzgar -en ningún caso- cuestiones relativas al fondo de la cuestión, sino que su

procedencia se encuentra limitada a lo establecido tácitamente por la norma.

17) De acuerdo con la legislación aplicable en esta oportunidad, esto es, la Ley núm. 131, de fecha 31 diciembre 2013, que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá, así como el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, vigente a partir del 1 de agosto del año 2015, en sus artículos 41 y 45: … el laudo será final, obligatorio y vinculante para las partes, sin perjuicio de las peticiones de corrección o interpretación del laudo, y del recurso de anulación ante la sede judicial que determina la Ley. El laudo tiene la eficacia de cosa juzgada tanto formal como material y se ejecutará en la forma prevista en la Ley de Arbitraje como una sentencia judicial firme. Asimismo, no existe disposición en la norma citada de la cual se desprenda que la sola interposición del recurso de anulación suspende ipso facto la ejecución del laudo en cuestión.

18) Por otro lado, tal como alega la parte recurrente, no puede ser desconocido lo dispuesto por las partes en el acuerdo de distribución y ventas suscrito en fecha 1 de enero de 2017, en el cual estas acordaron que, en caso de disputa o deferencia, estas serán resueltas en sede arbitral que se celebrará y se llevará a cabo en idioma español en la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá; y que el laudo arbitral será definitivo y obligatorio entre las partes.

19) Lo anterior supone que, salvo que fuera ordenado por una autoridad judicial competente la suspensión o anulación del laudo arbitral dictado en ocasión del conflicto generado entre las partes en el marco del acuerdo antes mencionado, su ejecutoriedad y reconocimiento no podía ser denegado por la corte a qua en aplicación de las disposiciones del literal "e" del artículo 45 de la Ley núm. 489-08, pues su carácter de "obligatorio" no queda suprimido por la sola existencia del recurso de anulación intentado, que -como fue indicado arriba- no supone una vía recursiva de reformación que conlleve el conocimiento del fondo y tenga efectos suspensivos de pleno derecho, ya que esto no se deriva del contenido de la ley panameña que regula el arbitraje, como fue explicado precedentemente.

20) En el escenario expuesto, esta Corte de Casación, al ejercer su función de legalidad sobre el fallo impugnado ha verificado que la

alzada incurrió en el vicio de violación de la ley que denuncia la parte recurrente. En consecuencia, procede casar la sentencia impugnada y de acuerdo con el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido casada la sentencia por una violación a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 9.6, 43, 44 y 45 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial de República Dominicana; 1 Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (RD-CAFTA); 1 y 4 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York del 10 de junio de 1958; 41 y 45 del Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, vigente a partir del 1 de agosto del año 2015.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00165, de fecha 22 de marzo de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1518

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Licdos. Edison Ferreras Gómez y Geiron Casanova.
Recurrida:	Paulina Y. Ubiera Peguero.
Abogado:	Lic. Carlos M. Heredia Santos.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consejo Estatal del Azúcar (CEA), debidamente representada por Lineed Altagracia

Bruno Almonte, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edison Ferreras Gómez y Geiron Casanova, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Paulina Y. Ubiera Peguero, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos M. Heredia Santos, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00317, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Paulina Ysabel Ubiera, en contra de la sentencia Civil 038-2021-SSEN-01168, de fecha 13 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos contenidos en esta decisión. SEGUNDO: Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, en consecuencia, modifica la decisión impugnada supliendo motivos, por dados en el cuerpo de esta decisión, consecuentemente: a) Ordena al Consejo Estatal del Azúcar entregar el original del contrato de venta definitivo intervenido con la señora Paulina Ysabel Ubiera, así como la certificación de no objeción al proceso de deslinde, respecto del inmueble descrito como "porción de terreno con una extensión superficial de 300 tareas, ubicada dentro del ámbito de la parcela 180 del Distrito Catastral núm. 30, del Sector Margarín, Provincia El Seibo", a fin de que la señora Paulina Ysabel Ubiera, pueda iniciar el proceso de individualización y adquisición de derecho de propiedad, transferencia y deslinde. b) Mantiene los demás aspectos de la sentencia impugnada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 3 de octubre de 2023; b) el acto de notificación de memorial de casación núm. 845/2023, de fecha 6 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Digno A. Balbi Pujols; y c) el memorial de defensa de fecha 16 de octubre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 01 de febrero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada sin necesidad de dictamen ni de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y como parte recurrida Paulina Y. Ubiera Peguero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de documentos, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida en contra de la hoy recurrente, acción que fue acogida parcialmente, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2021-SSEN-01168, de fecha 13 de diciembre de 2021, la cual ordenó a la parte demandada, entregar el contrato de venta definitivo, el plano definitivo georreferenciado, la carta de saldo y finiquito legal, la certificación de estado jurídico, el plano catastral georreferenciado, una certificación de no oposición al deslinde así como el certificado de título correspondiente al inmueble, condenando a la parte demandada al pago de RD$400,000.00 como

justa indemnización de los daños y perjuicios sufridos; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por la demandante y de manera incidental por la demandada; la corte a qua rechazó el recurso de apelación principal y acogió en parte el incidental, en consecuencia confirmó la sentencia apelada, modificando únicamente el literal a) del ordinal primero del dispositivo de la sentencia, a fin de ordenar la entrega solo del original del contrato de venta definitivo intervenido con la señora Paulina Ysabel Ubiera y la certificación de no objeción al proceso de deslinde, respecto del inmueble objeto de la litis, según la sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede valorar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que sea declarado inadmisible el recurso de casación, puesto que el recurrente no desarrolla los medios propuestos, de manera concreta, clara y concisa; en ese tenor, ha sido criterio de esta sala, que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios que contengan tal carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad, en la especie, serán valorados al momento de examinarlos, en tanto que no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que se rechaza la inadmisión propuesta, valiendo deliberación dispositiva.

3) La parte recurrida igualmente solicita la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el fundamento de que el memorial de casación fue depositado con una fotocopia de la sentencia impugnada.

4) Contrario a la situación procesal invocada, según resulta del examen de los documentos que conforman el expediente, se advierte que figura depositada la sentencia marcada con el núm. 1303-2023-SSEN-00317, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio de 2023, la cual fue emitida bajo la modalidad de firma digital con el código QR y, se encuentra certificada por la secretaria de dicho tribunal, lo que permite comprobar su autenticidad, según resulta de los artículos

12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022. En esas atenciones, procede desestimar el incidente examinado, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como

fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

8) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

9) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: mala apreciación y desnaturalización de los hechos.

10) El medio de casación enunciado concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone el examen directo del recurso, sin necesidad de hacer juicio de valoración en cuanto al denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

11) Tal y como indica la parte recurrida Paulina Y. Ubiera Peguero, el recurrente no desarrolla de la forma acostumbrada los medios de casación, sin embargo de la exposición de los hechos en el memorial de casación, específicamente el párrafo 4 de la página 2, se pueden extraer los vicios invocados, alegando el recurrente, en suma, que la corte a qua, al fallar como lo hizo y acoger parcialmente el recurso de apelación incidental, realizó una errónea valoración de las pruebas presentadas, pronunciándose sobre asuntos que no son de su competencia e incurriendo en contradicción, al ordenar la entrega de un certificado de título y la no oposición a deslinde, pues el presente caso se trata de un proceso de compra sobre una porción de terreno no deslindada, en el cual la obtención de dicho certificado es responsabilidad exclusiva de la parte recurrida.

12) La parte recurrida no presentó defensa en su memorial, en lo relativo al aspecto analizado.

13) Según la contestación que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en entrega de documentos y devolución de valores, interpuesta por la señora Paulina Ysabel Ubiera de Peguero, en la que pretendía obtener una decisión que ordene al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), entregar los documentos requeridos para la realización de la trasferencia del inmueble adquirido sobre la porción de terrenos con una superficie de 257.90 tareas, ubicado en el ámbito de la parcela núm. 175 del distrito catastral 38/7, del proyecto Margarín, sección Oasis, provincia el Seybo.

14) La corte adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes:

En esa sintonía, una vez verificado que la señora Paulina Ysabel Ubiera cumplió con su obligación de pago, pues así quedó establecido en la certificación emitida por el Consejo Estatal del Azúcar y el acuerdo transaccional y desistimiento de acciones, por el cual fue dado recibo de descargo y finiquito legal de común acuerdo entre las partes, a fin de que la venta se concretice de manera perfecta corresponde al Consejo Estatal del Azúcar entregar los documentos requeridos por ley para que la compradora pueda hacer uso de la transferencia del inmueble adquirido. En ese mismo sentido, la compradora ha solicitado que el tribunal ordene la entrega de los documentos siguientes: a) del contrato definitivo; b) plano definitivo georreferenciado; c) carta de saldo y finiquito legal; d) certificación de estado jurídico; e) plano catastral georreferenciado; f) certificación de no oposición al deslinde; g) certificado de títulos, carta constancia o matricula del terreno vendido; A fin de dar respuesta a tal requerimiento esta Corte tendrá que suplirse del procedimiento especial contenido en la Ley 108-05 y sus reglamentos de aplicación, para poder así determinar cuáles documentos de los solicitados pueden ser objeto de orden de entrega por este tribunal. La parte recurrente adquirió una porción de terreno consistente en 257.90 tareas, dentro del ámbito de la parcela 180 del Distrito Catastral No. 30 del sector Margarín, provincia El Seibo, inmueble que conforme el decreto 331-08, forma parte del proyecto de lotificación

de parcelas agropecuarias Magarín (sic), que comprende las parcelas 175, 179 y 180 con una extensión superficial de 9,000.64 tareas, que serían divididas en parcelas individuales de dimensiones variables, es decir que, nos encontramos frente a un proyecto de lotificación que amerita individualización parcelaria mediante el proceso de deslinde5 del inmueble adquirido. 24. Ha sido establecido por la jurisprudencia que: "Quien solicita un deslinde debe ser titular del derecho que aspira sea individualizado6 ". Individualización que solo puede ser comprobada mediante los documentos que demuestran la titularidad y posesión del inmueble adquirido, por lo que si bien la Corte considera válido el requerimiento de la recurrente en cuanto a determinados documentos, hasta tanto el agrimensor designado no lleve a cabo los actos de levantamiento parcelarios no puede ser entregado un plano definitivo georreferenciado7, ni plano catastral georreferenciado, pues justamente en los levantamientos parcelarios llevado a cabo a propósito del deslinde, es que se realiza esta actividad. Una parcela está georreferenciada luego de realizar un levantamiento topográfico de campo y a partir de los datos resultantes que del resulten se calculan todas las coordenadas proyectivas generales de cada uno de sus vértices. De ahí que, conforme el Reglamento 789-2022, Reglamento General de Mensura Catastral, esta actividad debe ser llevada a cabo por el agrimensor a propósito de las labores de deslinde que debe ser realizado por el comprador, motivo por el cual procede rechazar este aspecto. En cuanto a la Carta de Saldo, verifica este tribunal que tal pieza se encuentra depositada dentro del legajo de documentos que conforman el presente expediente, junto al acuerdo transaccional y de descargo dado por el recurrido, por lo que no ha lugar a ordenar este elemento cuando ya se encuentra a disposición de las partes, igual que la certificación de Estado Jurídico, que es un documento que puede obtener el comprador ante el Registro de Títulos correspondiente. En cuanto al duplicado del certificado de títulos, carta Constancia o matrícula, al tratarse de los terrenos del Estado Dominicano, cuyos duplicados guarnecen en el Registro de Títulos correspondiente, no ha lugar a ordenar dicha entrega. Respecto a los demás documentos requeridos, entiéndase contrato de venta definitivo y carta de no objeción a deslinde, ante esta alzada no han sido depositados elementos de pruebas que demuestren que el Consejo Estatal del Azúcar cumpliera con su obligación de entrega, por

lo que procede ordenar la entrega de todos los documentos requeridos por la ley correspondiente al inmueble descrito como "porción de terreno con una extensión superficial de 300 tareas, ubicada dentro del ámbito de la parcela 180 del Distrito Catastral núm. 30, del Sector Margarín, Provincia El Seibo", a fin de que la señora Paulina Ysabel Ubiera, pueda iniciar el proceso de individualización y adquisición de derecho de propiedad, transferencia y deslinde, tal y como haremos constar en la parte dispositiva.

15) De las motivaciones transcritas precedentemente se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua no ordenó la entrega del certificado de título del inmueble objeto de la venta, lo que si dispuso la alzada fue la entrega del contrato de venta definitivo y carta de no objeción a deslinde, a fin de que la señora Paulina Ysabel Ubiera, pueda iniciar el proceso de individualización y adquisición de derecho de propiedad, transferencia y deslinde, procedimiento que según la parte recurrente es responsabilidad exclusiva de ésta.

16) No obstante, lo anterior, conviene destacar que, en materia inmobiliaria, la entrega de la documentación que ampara la propiedad es una de las modalidades de la tradición de la cosa vendida, aun cuando no se indique en la convención, de conformidad con el artículo 1605 del Código Civil, el cual dispone que: La obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad.

17) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la corte a qua procedió a acoger en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por la actual parte recurrente, sobre la base de que no se había depositado documentación que demuestren que el Consejo Estatal del Azúcar cumpliera con su obligación de entrega, por lo que procedía ordenar la entrega de todos los documentos requeridos por la ley correspondiente al inmueble objeto de la venta, a fin de que la compradora, pudiera iniciar el proceso de individualización y adquisición de derecho de propiedad, transferencia y deslinde. En esas atenciones se deriva que la decisión impugnada se encuentra conforme a derecho y no incurrió en ningún tipo de vicio al fallar en el sentido en que lo hizo, por lo que procede rechazar el medio de casación objeto de examen.

18) Según lo expuesto precedentemente, se advierte en buen derecho que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, en tanto ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios que han permitido a esta sede ejercer el control de legalidad que se concibe en nuestro ordenamiento, derivándose la correcta aplicación del derecho. En esas atenciones procede desestimar el presente recurso de casación.

19) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido los litigantes, recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00317, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1519

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel.
Recurrida:	Yesenia Florentino Suárez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), representada por su gerente general, señor Milton Teófilo Morrison Ramírez, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Yesenia Florentino Suárez, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 00350-2023 de fecha 23 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: De oficio, se declara inadmisible el presente recurso de apelación incidental incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S.A. contra la sentencia in voce, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia, de fecha 25-04-2022, por los motivos expuestos. Segundo: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 12 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca un único de casación contra la sentencia impugnada; b) el acto núm. 401/2024 de fecha 12 de abril de 2024, del ministerial Julio César Carmona Méndez, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de recurso de casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la

magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como recurrida Yesenia Florentino Suárez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se establece lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia dictó las sentencias in voce de fechas 25 de abril y 13 de junio de 2022, mediante las que acogió el pedimento de la parte demandante y aplazó para prorrogar la medida de comunicación de documentos en la misma forma ordenada en audiencia anterior y fue acogida la solicitud de medida de informativo testimonial presentada por la parte demandada; b) que dichas decisiones fueron recurridas en apelación por Edesur Dominicana, S. A., a fin de que la alzada la revocara y, en consecuencia, ordenara al tribunal de primer grado que se refiriera al medio de excepción planteado en audiencia de fecha 21 de marzo de 2022, disponiendo si dicha jurisdicción es competente para conocer de la acción de que se trata; y que, en caso de que la corte decidiere avocarse a conocer del referido planteamiento, declarase la incompetencia del tribunal a quo en razón del territorio, ordenando el envío de la acción por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que es tribunal competente, de conformidad con la norma; c) que la corte de apelación a qua mediante sentencia núm. 00350-2023 de fecha 23 de noviembre de 2023, ahora impugnada en casación, procedió a otorgar la verdadera naturaleza al recurso interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., estableciendo que se trataba de un recurso de Le Contredit, el cual resultaba inadmisible por haberse realizado una vez vencido el plazo de 15 días dispuesto por la ley.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Yesenia Florentino Suárez no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicho recurrido esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la

regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, la señora Yesenia Florentino Suárez fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 401/2024 de fecha 12 de abril de 2024, del ministerial Julio César Carmona Méndez, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado en la Plaza Sorangel 4to. Piso Suite No. 4-B, ubicada en la Ave. Winston Churchill Esq. David Ben Gurion, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, donde el ministerial actuante, según hizo constar, habló con la señora Ana María Castro, quien dijo ser asistente de su requerido, dirección en la que la señora Yesenia Florentino Suárez hizo elección de domicilio, según se verifica del acto de notificación de sentencia núm. 460-2024 de fecha 15 de marzo de 2024, diligenciado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue aportado en esta sede de casación, de lo que se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, señora Yesenia Florentino Suárez, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

En cuanto al interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

9) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

10) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea el medio siguiente: único: incorrecta interpretación de la norma, errónea aplicación del derecho. En ese contexto, la naturaleza de los

vicios invocados, donde se denuncian infracciones procesales, impone su examen directo, o sea, hacer juicio de valoración sin requerirse el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, ya que como se indicó, es una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según el artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

11) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte a qua ha incurrido en una errónea aplicación e interpretación del derecho, específicamente los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 834 de 1978, al establecer que el recurso de apelación interpuesto por la ahora deponente constituía un verdadero Le Contredit por haberse basado en la competencia del asunto, sin analizar los motivos de dicho recurso – los cuales se fundamentaban en la falta de respuesta al pedimento de incompetencia planteado - ni la norma aplicable, que dispone como condición para que una sentencia sea impugnada por vía de Le Contredit que el juez se haya pronunciado sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio.

12) La corte de apelación a qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

… Que, de conformidad con el efecto devolutivo del recurso de apelación, esta corte esta apoderada de una demanda en declaración de incompetencia, en razón del territorio. De conformidad con el fallo recurrido, el juez a-quo, fallo: "Se acumula el medio de excepción de incompetencia para ser fallado conjuntamente con el fondo por disposiciones distintas, se acoge el pedimento del demandado de ordenar comunicación de documentos para lo cual da un plazo de 15 días a las partes y se aplaza para el día 13-06-2022." Posterior a esa audiencia el juez a-quo, celebro audiencia el 13-06-2022, y se aplazó para el 08-08-2022 y el recurso es del 05-08-2022. …Está claro para esta corte e incluso lo plasma así mismo el recurrente en su escrito justificativo de conclusiones (aunque no lo señale como tal), que la única vía para incoar una excepción de incompetencia es por la vía de LE CONTREDIT y que esta debe hacerse en un plazo de 15 días después de ejercerse la acción de incompetencia. Como se aprecia, el ahora recurrente plantea su excepción de incompetencia el 25-04- 2022 y este no ejerció en el

plazo de 15 días la acción de LE CONTREDIT, que es el 05-08-2022 que plantea lo que llama recurso de apelación incidental, basado en la incompetencia territorial del tribunal para conocer su demanda. Por tanto, esta corte aprecia que el recurrente no uso la vía correspondiente para plantear con este recurso una excepción de incompetencia y además lo hizo totalmente fuera de plazo. Por tanto, apreciamos que su recurso es inadmisible de oficio y compensa las costas….

13) En la especie, de la lectura de los argumentos que fundamentan el medio de casación propuesto por la recurrente se desprende que invoca como vicio la violación a la ley; vale resaltar que al respecto, la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que se incurre en violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de esta.

14) Según se retiene de la sentencia impugnada, la controversia entre las partes instanciadas se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente eléctrico, en cuya instrucción ante el tribunal de primer grado la demandada original, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), propuso una excepción de incompetencia, pedimento que fue acumulado por dicha jurisdicción para ser fallado conjuntamente con el fondo, procediendo a ordenar una medida de informativo testimonial y fijando fecha a tal fin; no conforme con esta decisión, la actual recurrente recurrió en apelación por considerar que la indicada excepción debió ser decidida y no acumulada, puesto que el fin de tal pedimento consistía en que dicho tribunal no conociera el fondo del asunto y, en ese sentido, solicitó a la corte a qua - de manera principal - revocar el fallo del primer juez, ordenarle que se refiera a la excepción de incompetencia y, que de manera subsidiaria y en caso de que la alzada decidiere avocarse a conocer de dicho pedimento, se declare la incompetencia en razón del territorio, ordenando el envío de la acción por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que es el competente. La corte a qua, de su parte y como se lleva dicho, procedió a considerar el recurso del que estaba apoderada como una impugnación Le Contredit y lo declaró inadmisible

por haberse interpuesto fuera del plazo de 15 días establecido por la ley.

15) En el contexto que se plantea es de rigor precisar que la Ley núm. 834 de 1978 consagra que en materia de competencia tanto el recurso de apelación como el recurso de impugnación o Le Contredit revisten regímenes jurídicos distintos. El primero, se encuentra procesalmente habilitado contra todas las decisiones dictadas por los tribunales de primer grado, particularmente contra las sentencias que resuelven el fondo del litigio o una contestación incidental. En cambio, la impugnación o Le Contredit, es una vía de recurso excepcional, que como remedio procesal se encuentra abierto en contra de decisiones que exclusivamente juzguen contestación que conciernan a la competencia, litispendencia y conexidad, para lo que aplican reglas particulares y excepcionales tanto para el ejercicio del recurso, así como para su instrucción, lo cual no ocurre en caso de la vía de apelación, por tratarse de un recurso ordinario.

16) Conviene destacar que artículo 8 del citado instrumento normativo dispone: "Cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser impugnada más que por la vía de la impugnación (Le Contredit) aun cuando el juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia". Al tenor del referido texto legal, el dominio del Le Contredit se limita a dos casos: aquel en que el juez solo estatuye sobre la competencia; y aquel en que el juez estatuye sobre la competencia y ordena una medida de instrucción u ordena una medida provisional.

17) En la controversia que nos ocupa, se advierte que la decisión dictada en sede de primera instancia, sometida a escrutinio de la corte de apelación a qua, no decidió sobre la excepción de incompetencia que le fuere planteada por la hoy recurrente, sino que la acumuló para decidirla conjuntamente con el fondo y procedió a disponer medidas de instrucción, lo que implica que la decisión impugnada ante la jurisdicción de alzada no era pasible de ser recurrida en impugnación o Le Contredit, además de que la parte apelante indicó claramente a la corte a qua en el acto contentivo de su recurso de apelación que el primer juez no se había referido a la excepción por ella planteada, por lo que no podía la alzada, en el marco de estricto derecho procesalmente y de

conformidad con las disposiciones normativas precedentemente indicadas, entender que la apelación de la cual fue apoderada se trataba en realidad de una impugnación Le Contredit y fallar en consecuencia. En esas atenciones se advierte la existencia de un vicio in procedendo, al juzgar en ese contexto.

18) El rol excesivo de la jurisdicción se considera como un vicio in procedendo, en tanto que los poderes concedidos en el marco de la atribución jurisdiccional, actuando en el ámbito de la aceptabilidad racional deben ejercerse dentro de los márgenes de la ley, de actuarse en sentido contrario se convierte en una actuación anulable.

19) Partiendo de la situación esbozada, se deriva que la corte a qua al decidir en el contexto indicado decidió incorrectamente en derecho, comportamiento procesal que resulta reprochable, por lo tanto, fuera del marco de la legalidad, razón por la que procede que la sentencia impugnada sea casada.

20) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

21) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 54 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida, señora Yesenia Florentino Suárez, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 00350-2023 de fecha 23 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme los motivos indicados.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1520

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua, del 10 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Madame RD Tienda de Modas, S.R.L. y compartes.
Abogado:	Lic. Agustín López Mesón.
Recurrida:	Brunilda Argentina Brito Brito.
Abogado:	Lic. Ángel Elmi Ramírez Brito.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Madame RD Tienda de Modas, S.R.L., Tiendas Divas y Bromfield Vladimir Jiménez

Mena, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Agustín López Mesón; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Brunilda Argentina Brito Brito, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Ángel Elmi Ramírez Brito; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0478-2024-SSEN-00010, dictada el 10 de enero de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisible el Recurso de Apelación, interpuesto por la Razón Social Madame, R.D., Tienda Moda S.R.L., Tiendas Divas y Bromfield Vladimir Jiménez Mena, en contra de la Sentencia Núm. 084-2023-SSEN-00002, de fecha 20/02/2023, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, a favor de la señora Brunilda Argentina Brito Brito, por los motivos señalados en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto de emplazamiento marcado con el núm. 172/2024, instrumentado en fecha 19 de febrero de 2024, por el alguacil Salomón Ant. Cespedes, de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, depositado en fecha 13 de marzo de 2023; c) memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) acto de notificación de memorial de defensa núm. 80-2024, de fecha 8 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Jeuris Jaquez Suarez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Madame RD Tienda de Modas, S.R.L., Tiendas Divas y Bromfield Vladimir Jiménez Mena, y como parte recurrida Brunilda Argentina Brito Brito. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Brunilda Argentina Brito Brito demandó a Madame RD Tienda de Modas, S.R.L., Tiendas Divas y Bromfield Vladimir Jiménez Mena en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago; proceso que fue instruido y fallado por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Azua, el cual mediante sentencia núm. 084-2023-SSEN-0002, de fecha 20 de febrero de 2023, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de RD$340,000.00, más la suma adeudada a la fecha de la emisión de la sentencia y los que se pudieran generar hasta su ejecución, y dispuso el desalojo del inmueble arrendado; b) la demandada original recurrió dicho fallo en apelación, y el tribunal de primer grado, actuando en atribuciones de alzada, declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación mediante el fallo impugnado.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sin especificar entre las argumentaciones de su memorial de defensa el sustento de su pretensión.

3) Conforme se deriva de nuestro derecho, desde el punto de vista de la técnica de casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente, aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de plasmar los argumentos que sustentan la pretensión invocada. En el caso en cuestión, el incidente propuesto por la parte recurrida carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo, por lo que procede desestimarlo por infundado, lo que vale decisión sin que conste en la parte dispositiva.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

4) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

5) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023, No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

6) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 13 de febrero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

8) Según resulta de la decisión censurada, el recurso de apelación que apoderaba la alzada, ejercido por los demandados originales, hoy recurrentes, Madame RD Tienda de Modas, S.R.L., Tiendas Divas y Bromfield Vladimir Jiménez Mena, se dirigió contra la sentencia del juzgado de paz que en ocasión a la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago le condenó al pago de la suma de RD$340,000.00, más la suma adeudada a la fecha de la emisión de la sentencia y los que se pudieran generar hasta su ejecución. El fallo del juzgado de paz solo fue recurrido por los demandados originales, resultando confirmado por el tribunal de segundo grado, de lo que se deriva que el monto debatido ante la alzada es el fijado por el juez de paz, es decir, la suma de RD$340,000.00.

9) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma ascendente a RD$340,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones

previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esa virtud, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 55 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Madame RD Tienda de Modas, S.R.L., Tiendas Divas y Bromfield Vladimir Jiménez Mena, contra la sentencia civil núm. 0478-2024-SSEN-00010, dictada el 10 de enero de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en funciones de alzada, por los motivos expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1521

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daniel Martínez.
Abogada:	Licda. Karina Virginia Samboy Almonte.
Recurrido:	Juan Antonio Grullón.
Abogada:	Licda. Yajahira Altagracia Solano Félix.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz, y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de Julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Martínez, por intermedio de la Lcda. Karina Virginia Samboy Almonte, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Antonio Grullón, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yajahira Altagracia Solano Félix, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00194, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 9 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor DANIEL MARTÍNEZ, representado por la Licda. Karina Samboy Almonte, en contra la Sentencia Civil núm. 1072-2022-SSEN-00126, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en apelación. SEGUNDO: Condena al sucumbiente, el señor DANIEL MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la Licda. Yajayra Solano Félix, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa contra el recurso que nos ocupa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de noviembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera

de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Daniel Martínez y como recurrido Juan Antonio Grullón; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) Daniel Martínez demandó a Juan Antonio Grullón en reconocimiento de fondo de comercio, acción que fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante la sentencia núm. 1072-2022-SSEN-00126, de fecha 25 de febrero de 2022, que la rechazó; b) contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación por el demandante original, el cual fue rechazado por la corte a qua, según la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Antes del conocimiento de los medios de casación y en aplicación del orden lógico procesal es preciso ponderar la solicitud de caducidad del recurso formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentada en que el emplazamiento fue notificado en el domicilio de elección y no en el real, además de que se cursó fuera del plazo de los 30 días previsto en la norma.

3) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Este plazo, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley 3726-53, es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema

Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que "Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo…"; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) Del expediente abierto con motivo del recurso de casación se establece lo siguiente: a) en fecha 2 de diciembre de 2022, a requerimiento de Juan Antonio Grullón Rodríguez, fue notificada a Daniel Martínez la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00194, ahora recurrida en casación, según el acto núm. 1521/2022, instrumentado por Laura Margarita de los Santos Pérez, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, donde el notificante hizo elección de domicilio en el estudio profesional de su abogada, la Lcda. Yajaira Solano Félix, ubicado en la avenida Luis Ginebra núm. 70, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata; b) en fecha 22 de diciembre de 2022, Daniel Martínez recurre en casación la referida decisión, siendo autorizado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la misma data, a emplazar a la parte recurrida Juan Antonio Grullón, en ocasión del recurso de casación de que se trata; c) en fecha 20 de enero de 2023, mediante acto de alguacil núm. 70/2023, del ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la parte recurrente emplazó al recurrido, según proceso verbal que da cuenta del traslado en el referido domicilio de elección, donde fue recibido el acto por la Lcda. Yahaira Solano, quien dijo ser abogada.

5) Al tenor de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben ser notificados a persona o a domicilio. En la especie, según se retiene, el acto de emplazamiento

se notificó en el domicilio de elección indicado en el acto contentivo de notificación de sentencia.

6) Respecto a la eficacia de las notificaciones hechas en el domicilio de elección de una parte en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y no en la persona o en el domicilio de esta, conforme la regla general de los emplazamientos, el Tribunal Constitucional consideró mediante sentencia TC/0034/13, del 15 de marzo de 2013, que dicha notificación es válida, sin embargo, también indicó que esto es, siempre que no se incurra en un agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa, tal como sucede en la especie, ya que el acto cumplió con su finalidad, en el sentido de poner a la parte intimada en condiciones de ejercer su derecho de defensa, en tanto que consta en el expediente el memorial de defensa producido en tiempo oportuno, ante lo cual es evidente que debe admitirse como bueno y válido el emplazamiento realizado en el estudio profesional del abogado.

7) Según los documentos anteriores, siendo la autorización del Presidente para emplazar del día 22 de diciembre de 2022, el último día hábil para tramitar el acto correspondiente lo era el 20 de enero de 2023, en el cual, en efecto, se notificó el acto de emplazamiento descrito. En consecuencia, es evidente que dicha actuación procesal se instrumentó en el plazo establecido en el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, por lo que procede desestimar el pedimento que ocupa nuestra atención, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) En el presente recurso de casación, la recurrente invoca el siguiente medio: único: insuficiencia motivacional, desnaturalización de las pruebas.

9) Es preciso recordar que ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie con el vicio de

desnaturalización de las pruebas mencionado en el título del medio propuesto, ya que no se explica cómo se manifiesta en el fallo impugnado; en consecuencia, procede desestimar este aspecto del medio de casación propuesto.

10) En el primer aspecto de su medio de casación la recurrente argumenta que el fallo impugnado carece de motivos suficientes, pues no se ha establecido de forma motivada el por qué procedía rechazar el recurso de apelación.

11) En defensa del fallo impugnado la recurrida arguye, en síntesis, que parte recurrente no depositó pruebas por ante la corte de apelación que respaldaran sus pretensiones, por lo que la corte a qua no incurrió en ninguno de los vicios denunciados en el recurso de casación.

12) El fallo impugnado se fundamenta en las motivaciones que se transcriben a continuación:

(...) Que esta Corte ha tomado también en cuenta que la parte recurrente depositó entre otras los siguientes medios probatorios: copia del contrato de alquiler de casa, de fecha 02/09/2014, suscrito entre el señor JUAN ANTONIO GR LON RODRIGUEZ y el señor DANIEL MARTINEZ, legalizado por el Licdo. Félix Felipe, Notario Público de los del número para el municipio de Puerto Plata y la copia del Acto No. 256/2021, d fecha 16/02/2021, instrumentado por el Ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, Alguacil de Estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena de Puerto Plata, contentivo a aviso de desahucio del inquilino de local comercial y plazo para desalojo de inmueble. Deduce la Corte que el Recurso de apelación que se examina va a ser rechazado, ya que tal como ha establecido la juez de primer grado si bien no existe discusión en cuanto a la existencia del contrato de alquiler suscrito entre la partes y que el demandado ha solicitado al inquilino hoy demandante la entrega del inmueble alquilado, como ha quedado comprobado mediante las pruebas depositadas, por lo que el objeto de la demanda es el reconocimiento de un fondo de comercio y que se ordene compensación por el punto comercial creado, no resulta procedente puesto que la parte demandante no ha aportado ningún medio de prueba como establece la ley para que le sean otorgado, en tal sentido esta corte ha comprobado que el juez de primer hizo una valoración de las pruebas aportadas apegada a los hechos y al derecho ya que si no portó los medios de

pruebas en apoyo a sus pretensiones, siendo tal accionar del juez a-quo, contentivo de base legal, ya que de acuerdo al principio general de derecho, contenido en el artículo 1315 de Código Civil, aquel alegue un hecho en justicia, está la obligación de probarlo; por lo que no procede la revocación de la misma. (…) De tal conceptualización, de deduce, que contrario a lo que indica el juez a-quo, el fondo de comercio, no solamente está compuesto del activo del fondo de comercio, como son los bienes muebles, sino también de la clientela, la confianza pública, nombre, marca registrada, ubicación privilegiada, valor llave, confianza pública, planes de producción, posibilidades crediticias, campañas de publicidad, etc., que se integran al fondo, siendo en su momento, transmisibles con él; así como los factores puramente subjetivos y por ende, no transmisibles, como la simpatía, el buen trato, la habilidad comercial. Si bien es cierto que en virtud de la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, esto es conforme al debido proceso de ley que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen; en consecuencia en cuanto al fondo, por todo lo anterior procede Rechazar el Recurso de Apelación de que se trata por no haber demostrado la recurrente los agravios alegados en su recurso de apelación, toda vez que al fallar como lo hizo el Juez de Primera Instancia, habiendo valorado las pruebas estableció de manera correcta, expuso motivos suficientes y pertinentes, en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente lo peticionado, respondiendo a cada uno con argumentos de manera lógica y racional, tras contactar que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una estructuración precisa y su motivación suficiente, tanto en hecho como en derecho, motivo por el cual ratifica la sentencia dictada en primer grado, la cual fue objeto del presente recurso de apelación (...).

13) En cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

14) Conforme se desprende de los motivos desarrollados en la sentencia impugnada, la corte de apelación rechazó el recurso de apelación a partir de la valoración de los medios de prueba que le fueron depositados, de los cuales pudo determinar la existencia del contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 2 de septiembre de 2014, en el que el hoy recurrido cedió en alquiler al recurrente un local comercial, cuya entrega le fue requerida al inquilino mediante el acto núm. 256/2021, de fecha 16 de febrero de 2021, instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, sin embargo, el accionante no acreditó que fomentara el fondo de comercio cuyo reconocimiento fue demandado, esto es, no realizó una actividad probatoria, de cara a la obligación que le imponía el artículo 1315 del Código Civil, que diera al traste con la demostración de los elementos corporales e incorporales que caracterizan la referida figura jurídica; esto en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo al momento de valorar las pruebas que son sometidas a su escrutinio, lo cual escapa al poder de la casación salvo desnaturalización, vicio este que si bien ha sido invocado por la recurrente no ha sido retenido, conforme la solución del aspecto anterior.

15) Por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia no está afectada de déficit de fundamentos, sino que se evidencia, más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto examinado y con él, rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 65, numeral 3, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 28, 29 y 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Martínez, contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00194, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 9 de noviembre de 2022, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1522

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Duarte, del 8 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Washington David Espino Muñoz.
Abogado:	Lic. Washington David Espino Muñoz.
Recurrido:	Harry Esquea Vargas.
Abogado:	Lic. Eddy José Alberto Ferreiras.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión al recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Washington David Espino Muñoz, quien actúa en su propia representación; cuyas generales constan en el expediente.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Harry Esquea Vargas, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Eddy José Alberto Ferreiras; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 449-2023-SSEN-00187 de fecha 8 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandante, el señor Washington David Espino Muñoz, por falta de concluir. Segundo: Ordena el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida señor Harry Esquea Vargas, de la demanda en caducidad de sentencia, notificada por el señor Washington David Espino Muñoz, en contra de la sentencia civil marcada con el número 449-2022-SSEN-00074, de fecha veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos. Tercero: Condena al señor Washington David Espino Muñoz, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Eddy José Alberto Ferreiras, abogado que afirma haberlas avanzando en su mayor parte. Cuarto: Comisiona al ministerial Juan Carlos Duarte Santos, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado el 7 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto de emplazamiento núm. 260/2024, de fecha 12 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Duarte, depositado el 20 de febrero de 2024; c) memorial de defensa depositado el 23 de febrero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 32-2024, de fecha 23 de febrero de 2024, del ministerial Salvador Antonio Vitlello

Bautista, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 23 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Washington David Espino Muñoz y como parte recurrida Harry Esquea Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se remonta a una demanda en cobro de pesos incoada por Harry Esquea Vargas en contra de Washington David Espino Muñoz, que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 132-2016-SCON-00233, emitida el 6 de junio de 2016 por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, decisión que fue apelada por el demandado original; b) al respecto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte dictó la sentencia núm. 449-2022-SSEN-00074, de 27 de mayo de 2022, donde ratificó el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir del recurrente, rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado; c) al notificársele esta sentencia dada en defecto, el 3 de mayo de 2023, mediante el acto núm. 847-2023, del ministerial César A. Balbuena Rosario,

el hoy recurrente en casación interpuso una demanda en perención de dicha sentencia al tenor de las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, ante la referida Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte; y d) sobre esta demanda, la corte a qua decidió pronunciar el defecto por falta de concluir del demandante en perención, ordenando el descargo puro y simple de la demanda a favor de Harry Esquea Vargas, decisión de la que es objeto el presente recurso de casación.

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida

2) La parte recurrida plantea en el cuerpo de su memorial que el defectuante, ahora recurrente en casación, no alega ni fundamenta su recurso en el hecho de que haya sido incorrectamente citado o se le haya violentado su derecho de defensa u otro aspecto de índole constitucional, lo que implica que, ante la ausencia de un debate en torno a estos aspectos, el recurso deviene en inadmisible.

3) En cuanto a dicho medio de inadmisión propuesto, esta Primera Sala advierte que los argumentos que respaldan la pretensión incidental examinada no constituyen una causa de inadmisión del recurso, sino un verdadero medio de defensa al fondo de este, toda vez que su valoración supone la ponderación íntegra del recurso de casación, el cual será tratado valorándose en el orden procesal oportuno, si ha lugar a ello.

4) Por otro lado, la parte recurrida solicita en sus conclusiones, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional, bajo el fundamento de que en la especie no se configura la condición prevista en el literal c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, a diferencia de lo que sostiene la parte recurrente en su memorial.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho

texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. También, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

8) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las

normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

9) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: 1) violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 156 y 434 del Código de Procedimiento Civil; y 2) violación al debido proceso. Estos medios de casación enunciados, contrario a lo que sostiene el recurrente en su memorial, se corresponden en su contexto procesal con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación. En consecuencia, se procede a rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y conocer sobre el fondo del recurso en cuestión.

En cuanto al fondo del recurso de casación por infracción procesal

10) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, examinados en conjunto por la solución que se adoptará, la parte recurrente denuncia que la corte a qua debió ponderar y fallar el fondo de la demanda en perención en contra de la sentencia núm. 449-2022-SSEN-00074, del 27 de mayo de 2022, independientemente de que no haya acudido a la audiencia fijada para su conocimiento y se haya pronunciado su defecto por falta de concluir. Esto, debido a que los documentos aportados por el demandado, hoy recurrido en casación, le permitían a la corte establecer que la sentencia atacada fue notificada fuera del plazo de los 6 meses dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y, por tanto, procedía pronunciar su perención. En ese sentido, sostiene que la norma citada es de orden público, pues su propósito es evitar la ejecución de una sentencia que por mandato de la ley se considera como no pronunciada y, por consiguiente, sin efectos jurídicos, por lo que no se requería que el peticionario compareciera a sostener sus pretensiones. Por el contrario, la corte a qua aplicó de manera mecánica las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, violando el debido proceso y dándole uso en una situación procesal improcedente.

11) Sobre estos vicios, la parte recurrida expone en su memorial que el recurrente realiza un análisis erróneo del alcance del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. En ese tenor, indica que el error del recurrente consiste en la confusión de los escenarios procesales de un simple defecto solicitado en contra del demandante por falta concluir con la solicitud de ese mismo defecto junto al descargo puro y simple de la demanda. En el primer escenario, el tribunal debe analizar el fondo de la demanda a partir de la prueba aportada, conforme al artículo 150 del mencionado código. En cambio, en el segundo escenario, el tribunal no debe analizar la demanda, porque no se han realizado conclusiones al fondo. En este caso, el defecto y descargo puro y simple hace suponer un desistimiento tácito de las pretensiones del demandante, lo cual se extrae de la interpretación teleológica del artículo 434 de dicho código, situación que ocurrió en el caso de la especie. Por último, el recurrido destaca que la decisión impugnada en casación se dictó sin violentar el derecho de defensa del demandante en perención, quien no compareció a la audiencia del caso, a pesar de haber sido citado regularmente.

12) La corte a qua, para decidir sobre el litigio indicado, motivó lo siguiente:

La jurisprudencia ha establecido como criterio para que se pueda pronunciar el descargo puro y simple, el tribunal debe comprobar, en primer lugar, si el recurrente fue citado correctamente a la audiencia. Del estudio de los documentos depositados en el expediente, la Corte ha comprobado que en el acta de audiencia de fecha 22 del mes de agosto del año 2023, se hace constar que solo compareció la parte recurrida, y la parte recurrente el señor Washington David Espino Muñoz, no asumió su propia representación, no obstante haber quedado formalmente citado mediante el acto número 1497/2023, de fecha 5 de mes de julio del año 2023, del ministerial Cesar A. Balbuena Rosario, contentivo de constitución de abogado y avenir, por lo que a solicitud de la parte recurrida fue pronunciado su defecto por falta de concluir. Que, es un criterio firme reiterado de la Suprema Corte de Justicia: "Que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple del recurso, cuando el descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie,

sin que el juez esté en la obligación de examinar la sentencia apelada". El artículo 40 numeral 15 de la Constitución Dominicana consagra el Principio de Razonabilidad al establecer que: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más de lo que perjudica". Que, al no haber comparecido la parte demandante, el señor Washington David Espino Muñoz, asumir su propia representación, no obstante haber quedado citado… procede acoger las conclusiones de la parte recurrida, señor Harry Esquea Vargas, y ordenar a su favor, el descargo puro y simple de la demanda en caducidad de sentencia notificada por el señor Washington David Espino Muñoz, en contra de la sentencia civil marcada con el número 449-2022-SSEN-00074, de fecha veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

13) En la especie, el punto controvertido constituye determinar si el descargo puro y simple, conforme al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, resulta inaplicable a las demandas en perención de sentencia, de acuerdo con el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

14) En primer lugar, conviene destacar que el referido artículo 156 dispone: Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

15) El requisito de notificar las sentencias en defecto y las reputadas contradictorias dentro de los seis meses de su pronunciación,

so pena de perención, previsto en el citado texto legal, tiene como fundamento el evitar la obtención de una sentencia en ausencia de una de las partes litigantes, cuya incomparecencia pudo haber obedecido a causas extrañas a su voluntad, en cuyo evento podría resultar afectado su derecho de defensa, así como también el poder conjurar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo.

16) No obstante, ha sido juzgado que la perención a que se refiere el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no es de orden público; no puede ser declarada de oficio por el tribunal. Corresponde a la parte interesada, por tanto, prevalerse de ella apelando la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia apelada. También, esta Primera Sala ha reiterado que, al no ser de orden público, la perención de sentencia debe ser decidida y pronunciada por la jurisdicción de fondo en ocasión de un recurso que implique juzgar en ese ámbito. Igualmente, es posible demandar la perención como contestación principal por ante el tribunal que haya dictado el fallo cuestionado.

17) Por otro lado, resulta importante precisar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple no juzgan el fondo de la contestación, ya sean dictada en primer o en segundo grado de jurisdicción, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece: Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157.

18) Conforme con lo expuesto precedentemente, cuando se plantean en sede de fondo, tanto en primer grado como segundo grado de jurisdicción, conclusiones en el tenor de que se ordene el descargo puro simple, en consonancia con el principio dispositivo, como expresión de la noción de justicia rogada, es necesario decidir en ese sentido siempre. Sin embargo, en su condición de garante del debido proceso, los jueces deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte

demandante o apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia, incurriendo en defecto por falta de concluir; y c) que la parte demandada o apelada concluya solicitando su descargo de la demanda o recurso de apelación.

19) En ese sentido, ha sido sostenido que el pronunciamiento del defecto y descargo puro y simple puede ser pronunciado a pedimento de parte e independientemente de la materia e instancia de fondo en que se encuentre el proceso. Esto se debe a que la parte demandante o recurrente es la encargada de impulsar sus pretensiones en función de la demanda, toda vez que, si bien el acto de demanda o de apelación es el que apodera al tribunal, las conclusiones que ligan al juez son aquellas que se formulan en audiencia. En el escenario donde el recurrente o demandante no presenta en audiencia las conclusiones contenidas en el acto procesal que apodera al tribunal, en principio, este se encuentra imposibilitado de valorar sus pretensiones, es decir, fallar bajo el ámbito planteado.

20) Por lo anterior, a diferencia de lo denunciado por la parte recurrente, se debe afirmar que las disposiciones relativas al descargo puro y simple, establecidas en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, son aplicables en cualquier materia e instancia de fondo, incluyendo las demandas en perención de sentencia al tenor del artículo 156 de dicho código, por lo que la corte a qua no estaba obligada a evaluar el fondo de la demanda en cuestión bajo las circunstancias erróneamente planteadas por el recurrente.

21) El examen del fallo criticado pone de manifiesto que los presupuestos procesales anteriormente indicados para la procedencia del descargo puro y simple fueron tutelados por la corte a qua. En efecto, al emitir su fallo, esta ponderó que el demandante, ahora recurrente en casación, no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento de su demanda, no obstante haber sido citado, aspecto que no fue controvertido por el recurrente en su memorial. Luego de examinar la regularidad del acto de avenir, salvaguardando el derecho de defensa del demandante en perención, la corte a qua ratificó su defecto por falta de concluir solicitado en la referida audiencia por su contraparte. Por tanto, y en virtud del pedimento formal realizado por el demandado

en perención, dicha corte se pronunció adecuadamente al declarar el descargo puro y simple de la demanda en perención de sentencia. En consecuencia, esta Sala ha determinado que la sentencia impugnada no adolece de los vicios procesales denunciados por el recurrente, por lo que procede a desestimar los medios analizados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

22) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 131, 156 y 434 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 12, 26, 28, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Washington David Espino Muñoz en contra de la sentencia núm. 449-2023-SSEN-00187, de fecha 8 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1523

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pierre Louis Claude Herard y compartes.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Lic. Stalin Ramos Delgado.
Recurrido:	Franklin Almonte Ramos.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pierre Louis Claude Herard, Jenny Pierre y Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por Héctor Antonio Corominas Peña; quienes tienen como

abogados constituidos a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Franklin Almonte Ramos, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00255, de fecha 12 de diciembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto a la forma DECLARA, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por los señores PIERRE LOIS CLAUDE HERARD, JENNY PIERRE y la razón social SEGUROS PEPÍN, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00006, 1522-2022-SSEN-00076, de fecha 8 del mes de enero del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios perseguida por el señor Franklin Almonte Ramos, por ser ejercido conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: en cuanto al fondo, esta sala actuando por autoridad de la constitución de la República, la ley y reglamentos, MODIFICA el numeral PRIMERO, en cuanto a los intereses judiciales, para que en lo adelante se lea: PRIMERO: Acoger en cuanto al fondo y por las motivaciones dadas la presente demanda en daños y perjuicios por accidente de tránsito interpuesta por el señor Franklin Almonte Ramos, por intermedio de los Licdos. Néstor R. Reinoso T. y Orlando Zacarías Ortega, en contra de los señores Pierre Louis Claude Herard, Jenny Pierre, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, representados por el Lic. Morel Parra, demanda interpuesta mediante acto No. 137/2019, de fecha 09/05/2019, instrumentados por el ministerial Michael R. Santigua, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, condena de forma común y solidaria a los señores Pierre Louis Claude Herard y Jenny Pierre, al pago de la suma de trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos dominicanos (RD$344,350.00); como justa indemnización por los daños materiales sufridos por el demandante con motivo del accidente de tránsito de referencia; así como al pago de un interés

judicial de 0.147625% respecto del monto de la condena, computados mensualmente a partir de la interposición de la demanda en justicia y hasta la ejecución total de la presente sentencia, conforme a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana ordenando esta condena sea oponible a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza contratada, por los motivos propios dados por este tribunal, quedando confirmados los demás aspectos la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Néstor Reynoso y Orlando Zacarías Contreras, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 197-2024, de fecha 7 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Estrella, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 12 de marzo de 2024; c) contrato transaccional depositado en fecha 12 de junio de 2024 por la parte recurrente.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 26 de marzo de 2024 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud

de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Pierre Louis Claude Herard, Jenny Pierre y Seguros Pepín, S. A. y como parte recurrida Franklin Almonte Ramos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: a) en ocasión de la colisión entre el vehículo tipo automóvil conducido por Pierre Louis Claude Herard, propiedad de Jenny Pierre, asegurado por Seguros Pepín, S. A., y el vehículo tipo jeep conducido por su propietario Franklin Almonte Ramos, este último incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el conductor y propietario del primer vehículo, con oponibilidad a la aseguradora; b) esta demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 8 de enero de 2021, jurisdicción que condenó a los demandados al pago de una indemnización a favor del demandante de RD$344,350.00, más un interés de un 1.5% mensual desde la fecha de interposición de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia; c) la parte demandada interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, acción que fue rechazada conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a Seguros Pepín, S. A.

2) Mediante instancia de fecha 12 de junio de 2024 la parte correcurrente, Seguros Pepín, S. A., depositó los siguientes documentos: a) contrato transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S. A. y Franklin Almonte Ramos, en fecha 19 de abril de 2024; b) cheque núm. 075903, de fecha 12 de abril de 2024, librado por Seguros Pepín, S. A., a favor de Franklin Almonte Ramos, por la suma de RD$70,000.00, por concepto de pago total y definitivo de la reclamación No. 76606 a favor de nuestro asegurado Jenny Pierre Louis. Póliza No. 051-3102156. Siniestro de

fecha 09/11/2018; c) cheque núm. 076320, de fecha 10 de mayo de 2024, librado por Seguros Pepín, S. A., a favor del Lcdo. Rafael Marino Reinoso & Asociados, S.R.L., por la suma de RD$28,627.00, por concepto de pago honorarios profesionales reclamo No. 76606; d) poder cuota litis, suscrito entre Franklin Almonte Ramos y el Lcdo. Néstor R. Reinoso T., en fecha 10 de diciembre de 2018, en el cual contempla la calidad del último para suscribir en nombre del primero recibos de dinero y otorgar descargos y finiquitos legales.

3) En ese orden, de acuerdo con el contenido del documento denominado "contrato transaccional exclusivamente por la entidad Seguros Pepín, S. A.", suscrito por el representante de dicha entidad y Franklin Almonte Ramos, representado por los Lcdos. Néstor R. Reinoso T. y Orlando Zacarías Ortega, notarizado por la Lcda. María Altagracia Merino Mariñez, notario público de los del número del Distrito Nacional en fecha 19 de abril del 2024, se hace constar lo siguiente:

… ARTÍCULO PRIMERO. Objeto del Contrato. LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD$100,000.00) distribuidos de la manera siguiente: 1. El señor FRANKLIN ALMONTE RAMOS, recibirá el pago de setenta mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), por concepto de los supuestos daños sufridos en ocasión del accidente descrito en el preámbulo. 2. Los NÉSTOR R. REINOSO T. y ORLANDO ZACARÍAS ORTEGA recibirán el pago de treinta mil pesos dominicanos (RD$30,000.00), por concepto de honorarios profesionales. ARTÍCULO SEGUNDO.- Efectos del contrato.- Como consecuencia del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara formalmente que desiste y renuncia de manera irrevocable a cualquier acción judicial o de otra naturaleza, procedimiento, costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, acto o instancia judicial o extrajudicial introducida o por introducirse, interpuesta o generada con motivo de los hechos que le dieron apertura a la reclamación objeto de la presente transacción, respecto a la sociedad comercial SEGUROS PEPIN S.A. PÁRRAFO 1: LA SEGUNDA PARTE, declara que la renuncia y desistimiento operado por medio del presente acto ha sido otorgado libre y voluntariamente, de manera pura y simple, y sin ningún tipo de restricciones o reservas,

razón por la cual mantiene indemne a LA PRIMERA PARTE siendo esta una condición esencial sin la cual LA PRIMERA PARTE jamás hubiese consentido la presente transacción. PÁRRAFO II: A que LA PRIMERA PARTE ha convenido el presente acuerdo en base a lo estipulado en el artículo número 133 de la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual establece que "las condenaciones pronunciadas por una sentencia solo pueden ser declaradas común y oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza", por lo cual LA PRIMERA PARTE realizará el pago hasta el límite de la cobertura sin que con ello limite a LA SEGUNDA PARTE a perseguir el excedente de su crédito frente a quien corresponda. (…) ARTÍCULO CUARTO.- Carácter irrevocable de la transacción.- LA SEGUNDA PARTE declara haber recibido a su entera satisfacción las sumas indicadas en el artículo del presente contrato, como compensación total y definitiva del universo de sus reclamaciones, y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente a favor de LA PRIMERA PARTE, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el referido siniestro o en la póliza de seguros indicada en primer atendido del preámbulo, expedida por LA PRIMERA PARTE o en cualquiera otra póliza de seguros que cubra riesgos relativos al siniestro de que se trata que hayan sido emitidas por LA PRIMERA PARTE; y por tanto esta transacción surtirá, frente a SEGUROS PEPÍN, S.A., los efectos expresados en el artículo 2044, 2052, y demás artículos del Código Civil Dominicano que regulan el contrato transaccional, según los cuales el convenio de transacción surte los efectos de una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada dictada en última instancia por la Suprema Corte de Justicia …

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.

5) Tal y como ha sido comprobado de los documentos antes descritos, Seguros Pepín, S. A. y Franklin Almonte Ramos, llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata respecto de la indicada compañía aseguradora. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de

las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S. A., parte correcurrente, y Franklin Almonte Ramos, parte recurrida, por no existir interés en este caso en estatuir respecto de la entidad Seguros Pepín, S. A., tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al recurso de casación de Pierre Louis Claude Herard y Jenny Pierre

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

6) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

7) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

8) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado

en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

9) En la especie, la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Por lo que, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

10) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 197-2024, de fecha 7 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Estrella, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la parte recurrente, emplazó al recurrido, Franklin Almonte Ramos, indicando el ministerial actuante que para dicha notificación se trasladó a la calle María Trinidad Sánchez (antigua calle 14), núm. 8, sector Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, donde tiene su domicilio de elección su requerido, lugar donde habló con Pamela Collado, quien dijo ser secretaria; dicho acto contiene notificación del memorial de casación, así como exhortación a producir memorial de defensa y constitución de abogado.

11) A su vez, consta depositado el acto núm. 122/2024, de fecha 9 de febrero de 2024, instrumentado por la ministerial Jeniffer Ramona Jaquez Rosario, alguacil ordinaria del Juzgado de Paz para asuntos municipales de Santiago, a requerimiento de Franklin Almonte Ramos, contentivo de notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, en donde hizo constar que hacía elección de domicilio en las oficinas de sus abogados, ubicadas en la calle María Trinidad Sánchez (antigua calle 14), número 8 del sector Los Jardines Metropolitano de la ciudad de Santiago de los Caballeros, para todos los fines y consecuencias del referido acto.

12) En tal sentido, dicho emplazamiento debe ser considerado válido por haber sido hecho en apego a las disposiciones del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, así como el párrafo I del artículo 19 de la

Ley 2-23, en cuanto al traslado al domicilio de elección de su requerido y las enunciaciones que contiene. En consecuencia, procede pronunciar el defecto de la parte recurrida, Franklin Almonte Ramos, por no haber comparecido ante esta jurisdicción conforme a formalidades establecidas en la ley.

Sobre las excepciones de inconstitucionalidad

13) La parte recurrente planteó una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

14) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio.

15) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En

la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

16) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

17) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

18) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública. Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados

protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene.

19) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficial de todas las decisiones de cada una de las salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

20) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. Al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

21) La parte recurrente igualmente plantean declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cuál disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En

ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cuál norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace, por lo que procede desestimar dicho aspecto, valiendo este considerando decisión.

Sobre los presupuestos ordinarios de admisibilidad

22) Una vez resuelta la excepción de inconstitucionalidad planteada y previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las condiciones de admisibilidad exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

23) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023, No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios…

24) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

25) En cuanto al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con

00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 5 de marzo de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

26) Según resulta de la decisión censurada, el recurso de apelación que apoderaba la alzada ejercido únicamente por la parte hoy recurrente, se dirigió contra la sentencia del tribunal de primer grado que, en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de una colisión de vehículos, los condenó al pago de la suma de RD$344,350.00, por concepto indemnización; siendo ésta también la única que ha recurrido en casación la decisión de la corte a qua de confirmar dicho monto.

27) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte a qua de RD$344,350.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

28) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 2044 del Código Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Seguros Pepín, S. A., parte correcurrente, y Franklin Almonte Ramos, parte recurrida, en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00255, de fecha 12 de diciembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida Franklin Almonte Ramos, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pierre Louis Claude Herard y Jenny Pierre, contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00255, de fecha 12 de diciembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1524

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Armando Morban Doñé y compartes.
Abogados:	Licdos. Jhonatan Lara Céspedes y Nelson Odalis Soriano.
Recurrida:	Damaris Morban Doñé.
Abogadas:	Licdas. Albania Jacqueline Navarro y Eulalia Vallejo Cuevas.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Armando Morban Doñé, Bienvenido Morban Doñé y Geraldo Marbán Doñé, de generales

que constan, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jhonatan Lara Céspedes y Nelson Odalis Soriano, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Damaris Morban Doñé quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Albania Jacqueline Navarro y Eulalia Vallejo Cuevas, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 00385-2023, de fecha 11 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza el recurso de apelación incoado por Armando Mordán Doñé y compartes, contra la sentencia civil número 1530-2021-SSEN-00326, de fecha 10 de diciembre del año 2021 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos; en consecuencia, confirma la sentencia de primer grado. SEGUNDO: Se condena a los recurrentes al pago de las costas a favor y provecho de las licenciadas Jacqueline Navarro y Eulalia Vallejo Cuevas, quienes afirman haberlas avanzando, en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la notificación del recurso de casación mediante el acto núm. 741-2024, de fecha 3 de abril de 2024, del ministerial Yancarlos Ramírez Pérez, de generales que constan en el expediente; c) la notificación del memorial de casación por conducto del acto núm. 253/2024, de fecha 10 de abril de 2024, del ministerial Deivison Oscar Claudio, de generales que constan en el expediente; d) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de abril de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Armando Morban Doñé, Bienvenido Morban Doñé y Geraldo Morban Doñé, y como parte recurrida Damaris Morban Doñé. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar, interpuesta por la actual recurrida Damaris Morban Doñé contra Geraldo Morban Doñé, Jorge Luis Morban Doñé, Randy Morban Doñé, la cual fue acogida por la Primera ala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil núm. 1530-2021-SSEN-00326, de fecha 10 de diciembre de 2021, por haberse probado el derecho de propiedad y por no haber justificado la parte demandada, actual recurrente la lícita ocupación; y b) dicha decisión fue recurrida por la actual parte recurrente; la corte a qua rechazó el recurso de apelación, por falta de pruebas, y confirmó la sentencia de primer grado, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral

3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y iii) el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea como único medio "mala aplicación de la ley". En ese sentido, se constata que el agravio invocado conciernen a la noción de infracción procesal, la cual ha sido definida como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia, cuya naturaleza impone que sean examinadas en orden de prioridad, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la nueva normativa.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

13. En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte a qua hizo una mala aplicación del derecho, específicamente en el párrafo 1 de la página 19, no advirtiendo que la supuesta venta que le otorga derechos a la parte demandante sobre

el inmueble en litis, nunca se ejecutó ya que no hay constancia de que el pago se haya efectuado y los supuestos vendedores se quedaron en poder de la cosa vendida. Establece que la corte no dio por cierto el vicio del consentimiento contenido en el acto de venta, el cual es posible comprobar a la luz de la certificación emitida por la Junta Central Electoral, de la que se puede colegir que la firma de la supuesta vendedora no es la misma.

14. La parte recurrida como respuesta a este medio expone que la corte a qua hizo una sana apreciación y valoración de los hechos y del derecho al determinar la solución del proceso, sostiene que la parte recurrente deja en evidencia que solo quieren desnaturalizar los hechos.

15. Al examinar la corte la litis que la apoderaba, comulgó con el razonamiento del primer juzgador, indicando lo siguiente:

"Que el juez A-quo acreditó los siguientes hechos jurídicos con los cuales esta Corte, está totalmente de acuerdo: a) Que los señores Geraldo Morban Doñé, Jorge Luis Morban y Randy Morban, ocupan en calidad de intrusos el siguiente inmueble: Una casa construida de bloques y techada de concreto Armado, ubicada en la calle Alberto Caamaño No. 54 del sector Canastica, en esta ciudad de San Cristóbal, República Dominicana. Construida en una porción del terreno con medida superficial 05301 Metros Lineales en el frente de la casa 2401 Metros lineales en el lado Norte (13.90) metros lineales en el lado Sur, y en la parte atrás, (12-10) metros lineales y (3.20) metros lineales con todas sus dependencias y anexidades, según consta en Acto de Venta bajo firma privada de fecha doce (12) del mes de enero del año 2011; b) Que mis requeridos ocupan el referido inmueble con todos los bienes muebles pretendiendo ser los dueños de manera ilegal, sabiendo que no le pertenece porque ellos tienen conocimiento y estuvieron presentes, pendientes y de acuerdo a la venta del inmueble en cuestión; c) Que, ha resultado infructuosa todas las diligencias ejercidas por la propietaria de dicho inmueble para que los Geraldo Morban Doñé, Jorge Luis Morban y Randy Morban desocupan o desalojen la propiedad y los mismos se han negado rotundamente a hacerlo; d) Que en fecha 31 de Diciembre del año 2019, arribaron al país procedente de Bélgica la señora Damaris Morban Doñé acompañada de su hijo menor de edad

Esteban Morbán, de nacionalidad belga, procreado con el señor Frank. M. Coninck (fallecido) y su hermana Rosa Morban Doñé; Que ambas son las propietarias de dicho inmueble porque en la parte aérea del inmueble construyeron dos apartamentos uno de la señora Rosa Morbán y el otro del señor Frank M. Coninch (fallecido), padre del menor de edad Esteban Morbán, por lo tanto Damaris Morbán, como madre del menor de edad, tiene la tutela de dicho menor de edad y de los bienes procreados por el fallecido padre de dicho menor de edad; $) Que el día 01/01/2020, la señora Damaris Morbán Doñé acompañada de su hijo y su hermana los cuales han sido nombrados, mientas intentaba sacar muebles de su propiedad, para llevarlos a otra vivienda que ella tuvo que alquilar por la amenaza de ser agredidos por los señores Geraldo Morbán Doñé y Santo Morbán Doñé hermanos de ella, los cuales procedieron a encerrarlas con el niño, el cual es un niño especial (autista), y entrando en pánico tuvieron que llamar al 911, caso que tuvo que ser conocido en la Fiscalía de Violencia familiar; g) Que dicho inmueble no ha sido ni donado, ni vendido, ni arrendado, ni alquilado, de manera que mis requeridos, lo ocupan de manera violenta e ilegal, el cual los señores Geraldo Morbán Doñé, Jorge Luis MorbánY Randy Morbán. No sabemos cuáles son sus pretensiones, ya que al momento de la venta que le hiciera el señor Félix Alido Morbán y Bartolina Doñé a Damaris Morbán Doñé y a Rosa Morbán Doñe, Frank M. Coninck, ellos todos estuvieron de acuerdo y firmaron como testigos Rosa Morbán Doñé y Armando Morbán Doñé y todos los demás hermanos que hemos, mencionado en el presente acto están ubicados en dicho terreno porque los vendedores que son los padres de todos ellos que le donaron en vida; sin embargo, Damaris y Rosa que también son hijas adquirieron dicho inmueble por compras según se puede demostrar en el Acto de venta de fecha 30 de diciembre del año 2019 y dichos ocupantes se encuentran ocupando y disfrutando la propiedad de mi requerida que cada uno de ellos tiene su propia casa y la tienen alquilada, alegando que nadie puede sacarlos de ahí.

16. La corte, además de lo anterior, para sustentar la sentencia impugnada, expuso como fundamento lo siguiente:

Que fue depositado el acto de compraventa hecho ente Félix Alido Mordan y Bartolina Doñé, quienes venden a Damaris Mordan Doñé el inmueble antes descrito, objeto de esta litis, y que dicho documento

fue firmado por las partes ya señaladas, y en plena audiencia en primer grado, el notario actuante Ángel Alberto Arias, reiteró que todas esas personas firmaron en su presencia. Que la parte recurrente no ha presentado por ante esta Corte elementos de pruebas que comprueben que dicho acto de venta está afectado de nulidad o que no fue una venta a título oneroso, porque si puede haber venta de padres e hijos, cumpliendo las condiciones que indica la ley, incluso el acto notarial indica que fue notarizado el día 12 de enero del 2011, y tiene su registro civil de fecha 18 de enero del 2011, del registro civil del ayuntamiento de San Cristóbal, lo que reitera su fecha cierta y su oponibilidad a terceros, además las declaraciones de los testigos de los recurrentes tampoco no han indicado por sus declaraciones, que, hubiera vicios del consentimiento de parte de los vendedores en el mencionado acto de compraventa.

17. Según se retiene de la sentencia impugnada la controversia entre las partes instanciadas se originó en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar, interpuesta por Damaris Morban Doñé contra Geraldo Morban Doñé, Jorge Luis Morban Doñé y Randy Morban Doñé, bajo el fundamento de que estos últimos estaban ocupando en calidad de intrusos el inmueble ubicado en la calle Alberto Caamaño núm. 54 del sector Canastica, San Cristóbal. Como contestación a esta acción, la parte demandada se limitó a pedir el rechazo por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

18. Conforme se retiene del fallo impugnado la jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación tras valorar la documentación que fue sometida a su escrutinio. En ese sentido, la alzada observó el contrato de compraventa consentido por Félix Alido Mordan y Bartolina Doñé a favor de Damaris Mordan Doñé, instrumentado por el notario Ángel Alberto Arias, quien, además, compareció ante el tribunal de primer grado y declaró que las firmas fueron puestas en su presencia, tal como consta en el acto bajo firma privada.

19. Igualmente, la corte a qua valoró que la actual recurrente no presentó ante su plenario elementos de pruebas que permitan comprobar que el mencionado acto de venta estuviera afectado de nulidad, acreditándose que el mismo cumple con las condiciones que la ley indica para la venta de padres e hijos, el que le era oponible, no sólo

porque en él aparecen como testigos en, sino porque fue registrado en fecha 18 de enero de 2011 en el Registro Civil del Ayuntamiento de San Cristóbal.

20. En consonancia con la situación esbozada se advierte que la alzada en virtud del poder soberano que le es dable en el orden procesal, en cuanto a la depuración de los medios probatorios, retuvo la legalidad de la titularidad del derecho de propiedad de la demandante, sin que a la fecha haya sido presentada verificación de escritura en contra del acto constitutivo del derecho, además, retuvo que los ocupantes no justificaron previamente si su ocupación se encontraba sustentada, más allá de los argumentos de tendientes a la apertura de una sucesión, que fueron desestimado por no corresponderse con la demanda introductiva de instancia, y de nulidad no respaldados mediante elementos probatorios.

21. En cuanto al argumento relativo a que la firma del acto de compraventa valorado por la corte a qua difiere a la contenida en certificación expedida por la Junta Central Electoral, lo cual, considera el recurrente, es prueba del vicio del consentimiento validado por la alzada. Al observar las pruebas que fueron depositadas en el expediente sometido a escrutinio de dicha jurisdicción, se identifica la prueba marcada con el núm. 5, página 7 de la sentencia impugnada, que hace referencia a la certificación núm. JCE-SG-CE-4867, de fecha 9 de marzo de 2022, expedida por la Junta Central Electoral. Del mismo modo, se advierte que fue sometido a consideración del tribunal la aludida divergencia de firmas como indicio del vicio del consentimiento, lo que colocaba a los juzgadores en posición de estatuir al respecto.

22. La corte a qua, sobre el consentimiento expresado en el acto de venta controvertido, consideró que es válido, en tanto que los señores Félix Alido Mordan y Bartolina Doñé trasladaron la propiedad a favor de Damaris Mordán Doñé en presencia del notario actuante, Ángel Alberto Arias, quien compareció en audiencia pública con el objeto de reiterar la regularidad de su notariado. Además de esto, expuso que los testimonios ofrecidos a cargo de los accionantes no se retiene algún vicio a este consentimiento.

23. Dicho esto, aunque esta Corte de Casación comprueba que la corte a qua no realizó una motivación concreta sobre la certificación

expedida por la Junta Central Electoral, de la que la parte recurrente plantea pudo deducirse una divergencia en la rúbrica de los suscribientes, de modo específico sí fueron valorados otros elementos de pruebas que validaban la firma controvertida, verbigracia la declaración del notario actuante y los testimonios recogidos por el tribunal de primer grado que dieron como resultado los hechos fijados que la alzada también retuvo, lo que equivale a que se diera respuesta al punto de derecho cuestionado, sin que con esto se aplicase erróneamente la ley como adujo la parte recurrente.

24. Al obrar como lo hizo, la alzada falló dentro del ámbito de la legalidad, pues, conforme la jurisprudencia, el elemento esencial a ser valorado en una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar es si la parte que se pretende desalojar es un ocupante ilegal que no cuenta con el consentimiento del propietario del inmueble, es decir, que se encuentre a título precario o sin calidad. Por tanto, no se comprueba que se hayan transgredido las disposiciones legales que aduce la parte recurrente en torno al derecho de propiedad, verificándose que se actuó conforme a derecho y en base a la normativa aplicable a la especie, sin incurrir la alzada en el vicio denunciado, por lo que el aspecto examinado es improcedente y debe ser desestimado y con ello procede rechazar el presente recurso de casación.

En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Armando Morban Doñé, Bienvenido Morban Doñé y Geraldo Marbán Doñé,

contra la sentencia civil núm. 00385-2023, de fecha 11 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expresados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procesales, con distracción de estas a favor de las Lcdas. Albania Jacqueline Navarro y Eulalia Vallejo Cuevas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1525

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Corporán Turbí y Alejandrina Mercedes Delgado.
Abogado:	Lic. Máximo Misael Benítez Oviedo.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazobán.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión al recurso de casación interpuesto por Carlos Corporán Turbí y Alejandrina Mercedes Delgado, quienes tienen como abogado

constituido al Lcdo. Máximo Misael Benítez Oviedo; cuyas generales constan en el expediente.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., representada por su segundo vicepresidente de reorganización financiera, Nicolás Reyes Monegro, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 105-2023, de fecha 9 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación incoado por los señores Carlos Corporán Turbi y Alejandrina Mercedes Delgado contra la sentencia civil no. 1530-2021-SSEN-00133, de fecha 13 del mes de julio del año 2021, emitida por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas. Segundo: Se condena a los señores Carlos Corporán Turbi y Alejandrina Mercedes Delgado al pago de las costas del procedimiento a favor y en provecho del Licdo. Sixto Bautista, por haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado el 27 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto de emplazamiento núm. 1702/2023, de fecha 29 de diciembre de 2023, instrumentado por Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, depositado el 2 de enero de 2024; c) memorial de defensa depositado el 12 de enero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 31/2024, de fecha 16 de enero de 2024, instrumentado por Inoel Suero Tejada, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Corporán Turbí y Alejandrina Mercedes Delgado, y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la entidad bancaria recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra los recurrentes por el incumplimiento de su obligación de pago del préstamo hipotecario suscrito entre ambas partes; proceso que concluyó con una sentencia que declaró al banco persiguiente adjudicatario del inmueble propiedad de los recurrentes; b) luego, los recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios por entender que dicho banco vulneró sus derechos al realizar un proceso de embargo inmobiliario, y adjudicarse el inmueble, cuando el préstamo en cuestión había sido saldado; c) esta acción fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 1530-2021-SSEN-00133 de 13 de julio de 2021; d) los demandantes originales, hoy recurrentes, apelaron esta

decisión, recurso que fue rechazado por la corte a qua, confirmando la sentencia de primer grado, fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. También, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como

fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) Aunque la parte recurrente invoca como único medio de casación la violación a la ley por errónea aplicación de las normas jurídicas, del contenido argumentativo de su memorial, se deducen los vicios de desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos aportados e insuficiencia de motivos de la sentencia recurrida. Estos medios de casación indicados se corresponden en su contexto procesal con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

Sobre el fondo del recurso de casación por infracción procesal

7) En cuanto a los argumentos de casación denunciados, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone, en síntesis, que la corte a qua dictó su decisión pasando por alto la certificación emitida el 10 de julio de 2020 por Keysi de Peña, oficial Pyme del Banco Múltiple BHD León, S. A., que establece que el señor Carlos Corporán Turbí tenía en cero el balance de su préstamo con garantía hipotecaria, al igual que la certificación de fecha 19 de noviembre de 2020, que dispone que el referido préstamo fue cancelado. Por tanto, la entidad bancaria recurrida les ocasionó a los señores Carlos Corporán Turbí y Alejandrina Mercedes Delgado daños y perjuicios

al adjudicarse el inmueble dado en garantía, sin la existencia de una deuda a su cargo. En ese sentido, los recurrentes sostienen que la corte a qua solo se refirió en su sentencia a los artículos del Código Civil sin realizar una motivación correcta y ponderar las pruebas sometidas a su escrutinio.

8) Al respecto, la recurrida plantea que, ante los efectos propios de la sentencia de adjudicación dictada a su favor, se purgó el crédito en cuestión, no existiendo en consecuencia ningún balance pendiente por parte de los señores Carlos Corporán Turbí y Alejandrina Mercedes Delgado, a quienes se le entregó una constancia de balance cero, documento sobre el cual estos pretendieron deducir una demanda en reparación de daños y perjuicios por alegadamente sentirse vulnerados por una notificación de desalojo en virtud de dicha sentencia de adjudicación. Por otro lado, en defensa a la sentencia impugnada, la recurrida establece que la corte a qua ponderó y fundamentó en derecho todos los argumentos presentados, dado que la sentencia objeto del presente recurso cumple con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues dio respuesta en la forma en que establece la ley a todos los planteamientos alegados por la hoy recurrente. En consecuencia, solicita que esa Corte de Casación rechace el recurso de casación de que se trata por improcedente, infundado y carente de toda base legal.

9) La corte a qua argumentó lo siguiente para decidir sobre el litigio en cuestión:

Que del análisis realizado al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Múltiple BHD León S.A. contra los señores Carlos Corporán Turbi y Alejandrina Mercedes Delgado, el cual culminó con la sentencia no. 1530-2020- SSEN-00011, de fecha 16 de enero del 2020, y la certificación de fecha 7 de septiembre del 2020, emitida por el Banco Múltiple BHD León S.A, donde certifica que la deuda contraída por el señor Carlos Corporán Turbi fue saldada en fecha 25 de febrero del 2020, deja evidenciado que el pago de la deuda fue posterior a la sentencia de adiudicación que emitió la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, donde declara al persiguiente Banco Múltiple BHD León S.A. adjudicatario del inmueble propiedad de los señores

Carlos Corporán Turbi y Alejandrina Mercedes Delgado. Que siendo, así las cosas, en vista de la sentencia de adjudicación antes indicada y habiendo realizado la persiguiente Banco Múltiple BHD León S.A. sus operaciones concernientes al procedimiento de embargo inmobiliario llevado de conformidad a la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y de Fideicomiso en la Republica Dominicana, y al ser adjudicado, es cuando los señores Carlos Corporán Turbi y Alejandrina Mercedes Delgado incoan su demanda en reparación por daños y perjuicios; Que en ese contexto esta Corte dado los argumentos de las partes y al realizar un cotejo de todos los documentos que fueron depositado, ha verificado que la parte recurrida no ha cometido falta que comprometa su responsabilidad civil, toda vez que dentro de sus derechos estaba la facultad de perseguir un crédito que se encontraba al momento de su persecución vencido o por vencer accionando de conformidad a los preceptos legales establecidos para esos fines. Los tres requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual son: la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto entre la falta y el daño; sentencia de fecha 3 del mes de enero del año 2001, B. J. 1082; lo que no se ha demostrado en la especie. No hay responsabilidad sin daños; No basta con la existencia de una falta. Sentencia Suprema Corte de Justicia no. 7 de fecha 19 del mes de diciembre del año 2007, B.J. no. 1165. Que, en vista a lo antes expuesto, al no cometer falta la parte recurrida ni probar la recurrente que les fueron ocasionados daños como consecuencia de algún hecho ilícito provocado por la parte recurrida Banco Múltiple BHD León S.A., se rechaza el recurso de apelación incoado contra la sentencia recurrida con todas sus consecuencias.

10) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, un medio probatorio se considera ponderado por la alzada cuando dicha jurisdicción hace mención de este en su decisión, aun cuando no motive particularmente sobre dicha prueba; salvo que se demuestre de que se trata de un medio probatorio cuya valoración particular se imponga debido a su incidencia en la solución del caso analizado. Esto responde a que la apreciación de la fuerza probatoria de las pruebas corresponde a los jueces de fondo, quienes ejercen para ello su facultad soberana de apreciación, siempre regida por los principios de sinceridad, buena

fe y razonabilidad; y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización.

11) Del examen del fallo impugnado, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, se advierte que la jurisdicción a qua sí ponderó las piezas probatorias que se mencionan en el desarrollo de los vicios denunciados, pues alude en su decisión que se encontraba depositado en el expediente la certificación de préstamo de fecha 10 de julio del año 2020, emitida por la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., donde se consigna que el contrato suscrito, en fecha 8 de enero de 2016, por los señores Carlos Corporán Turbí y Alejandrina Mercedes Delgado con el Banco Múltiple BHD León, S. A., por la suma de tres millones quinientos ochenta y siete mil pesos (RD$3,587,000.00), tenía al momento un balance en cero. De igual forma, figuraba el certificado de cancelación de préstamo de 7 de septiembre de 2020 (no de fecha 19 de noviembre de 2020, como exponen en su memorial los recurrentes), también emitido por el Banco Múltiple BHD León, S. A., el cual establece que el préstamo 3411825 fue saldado en su totalidad el 25 de febrero de 2020.

12) En virtud de ese certificado de cancelación de préstamo de 7 de septiembre de 2020, y los documentos que sirvieron de base al embargo inmobiliario trabado por la entidad bancaria junto a la sentencia de adjudicación núm. 1530-2020-SSEN-00011 dictada el 16 de enero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la corte a qua determinó correctamente que la deuda contraída por los recurrentes, con respecto al banco recurrido, se extinguió después de la adjudicación del inmueble a favor de dicho banco, aspecto que no compromete su responsabilidad civil, ya que este se encontraba en el derecho de perseguir su crédito vencido o por vencerse, de conformidad con la ley. Ante la ausencia de algún hecho ilícito cometido por la entidad bancaria recurrida y la consiguiente acreditación de los daños alegados como consecuencia de ello, procedía el rechazo de la apelación como concluyó la alzada.

13) Por lo anterior, se verifica que la jurisdicción a qua otorgó un alcance debido a los documentos aportados por las partes, los cuales fueron valorados en su justa dimensión y con el debido rigor procesal,

por lo tanto, se considera que la sentencia impugnada no adolece del vicio de desnaturalización alegado, y se encuentra dotada de una fundamentación legal adecuada y una motivación suficiente, mediante la cual se resuelven las conclusiones de las partes y se decide apropiadamente el diferendo del asunto, de acuerdo con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, esta Primera Sala desestima las infracciones procesales invocadas por la parte recurrente y, con ello, rechaza el presente recurso de casación.

14) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; los artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 12, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Corporán Turbí y Alejandrina Mercedes Delgado en contra de la sentencia núm. 105-2023, de fecha 9 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Carlos Corporán Turbí y Alejandrina Mercedes Delgado, al pago de las costas procesales, con distracción a favor de los Lcdos. Yleana Polanco Brazobán y Edgar Tiburcio Moronta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1526

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vitifrado, S. R. L.
Abogado:	Lic. Wandrys de los Santos de la Cruz.
Recurridos:	Gaia Organics y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro O. Gamundi Peña, Francisco J. Batlle Pérez y Licda. Carolina O. Soto Hernández.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vitifrado, S. R. L., debidamente representada por Adam Douglas Greene, quien tiene

como abogado constituido al Lcdo. Wandrys de los Santos de la Cruz, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Gaia Organics, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro O. Gamundi Peña, Carolina O. Soto Hernández y Francisco J. Batlle Pérez, de generales que constan en el expediente; b) World Agro Marketing Dominicana, S.R.L. y, c) Jacob Yfrach, contra los que se declaró el defecto, según resolución núm. 0609/2023 dictada por esta sala en fecha 31 de mayo de 2023.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00219, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte los recursos de apelación interpuestos por: a) World Agro Marketing Dominicana, S. R. L., mediante el acto núm. 256/2022 de fecha 08 de abril del 2022, instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, ordinario del Tribunal Superior Administrativo y b) por la razón social Gaia Organics mediante el acto núm. 210/2022 de fecha 19 de abril del 2022, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional adscrito al Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, modifica los ordinales segundo y quinto de la ordenanza apelada con relación a Gaia Organics y el ordinal tercero en cuanto al monto de la astreinte en perjuicio de World Agro Marketing Dominicana, S. R. L., para que en lo adelante se lean de forma conjunta y de la manera siguiente: '(…) Segundo: Ordena a las partes demandadas, World Agro Marketing Dominicana, S. R. L., dar cumplimiento a lo establecido en la parte dispositiva, numeral segundo, literal b y numeral tercero, de la sentencia civil núm. 1172, de fecha 30 de noviembre del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo cual implica restituir al señor Jacob Yfrach los derechos adquiridos mediante el contrato de arrendamiento con opción a compra de fecha 30 de septiembre del año 2004, suscrito con la entidad Vitifrado, S. R. L., y entregar el original del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor Jacob Yfrach y la entidad

Vitifrado, S. R. L., en fecha 30 de septiembre del año 2004, así como el original del certificado de título correspondiente a la parcela número 2267 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Duvergé, expedido por el Registrador de Títulos de Barahona en fecha 20 de febrero del año 2004, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión (…) Tercero: Fija un astreinte a favor del señor Jacob Yfrach por la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00), diarios, en perjuicio de la entidad World Agro Marketing Dominicana, S. R. L., por cada día que esta se retarde en dar cumplimiento a lo decidido en esta ordenanza, contados a partir del décimo (10º) día de la notificación de esta, astreinte que podrá ser liquidada por este mismo tribunal cada mes; (…) Quinto: Declara la presente ordenanza común y oponible a cualquier tercero detentador de los derechos que le corresponden al señor Jacob Yfrach (…)'. SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la ordenanza apelada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2023, donde la parte correcurrida, Gaia Organics, invoca sus medios de defensa; c) Resolución núm. 0609/2023 dictada por esta sala en fecha 31 de mayo de 2023, mediante la cual se declara el defecto contra los correcurridos, World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., y Jacob Yfrach.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 22 de noviembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores

de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vitifrado, S. R. L. y como parte recurrida Gaia Organics, World Agro Marketing Dominicana, S.R.L. y Jacob Yfrach. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el actual correcurrido Jacob Yfrach incoó una demanda en dificultad de ejecución de sentencia y fijación de astreinte contra las entidades correcurridas, interviniendo de manera forzosa la hoy recurrente, acción que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0390, de fecha 29 de marzo del 2022, mediante la cual ordenó a la parte demandada dar cumplimiento a lo establecido en la parte dispositiva, numeral segundo, literal "b" y numeral tercero, de la sentencia civil núm. 1172, de fecha 30 de noviembre del año 2015, consistente en restituir al señor Jacob Yfrach los derechos adquiridos mediante el contrato de arrendamiento con opción a compra de fecha 30 de septiembre del año 2004, suscrito con la entidad Vitifrado, S. R. L.; entregar al citado señor el original del contrato de arrendamiento así como el original del certificado de título correspondiente a la parcela número 2267 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Duvergé expedido por el Registrador de Títulos de Barahona en fecha 20 de febrero del año 2004; el levantamiento de la oposición trabada por la entidad Vitifrado, S. R. L., en perjuicio de Jacob Yfrach y fijó una astreinte de RD$50,000.00 diarios en perjuicio de World Agro Marketing Dominicana, S. R. L., por cada día que se retarde en dar cumplimiento a lo decidido en esta ordenanza; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por las partes, de manera principal por la actual recurrente y de forma incidental e independiente por los hoy recurridos, decidiendo la corte a qua, según la ordenanza ahora impugnada, declarar la nulidad del recurso de apelación principal,

rechazar el incidental interpuesto Jacob Yfrach y acoger en parte los recursos interpuestos por World Agro Marketing Dominicana, S. R. L. y Gaia Organics; en consecuencia, modificó los ordinales segundo y quinto de la ordenanza apelada, a fin de excluir a Gaia Organics y disminuir a RD$10,000.00 la suma fijada como astreinte.

2) La parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los medios de casación siguientes: primero: violación al artículo 69 de la Constitución (garantía consistente en el derecho a una tutela judicial efectiva), violación de la ley; segundo: desnaturalización de los hechos de la causa.

3) La parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, aduce, en esencia, que la corte a qua al estatuir en la forma que lo ha hecho ha incurrido en violación a la ley al no emitir una decisión fundada en derecho, puesto que para declarar la nulidad del recurso de apelación principal interpuesto por Vitifrado, S. R. L., se sustentó en el falso pretexto de que esta carecía de capacidad procesal por haberse decretado su disolución, fundamentada tanto en el Código de Comercio, como en el Código Civil y en la Ley núm. 479-08, a pesar de que esta última no estaba vigente al momento de que fuera declarada la disolución de la sociedad exponente. Agrega la parte recurrente que, para que se consuma la extinción de la personería jurídica de una sociedad comercial, debe agotarse un proceso que de modo alguno culmina en la disolución, sino que sería con el cierre de una etapa posterior, es decir, de la liquidación.

4) Continúa argumentando la parte recurrente que la alzada realizó una pobre valoración de las pruebas, toda vez que la certificación núm. CERT/950306/2022, emitida en fecha 5 de enero de 2022, aportada como elemento probatorio ante la corte de apelación, expresa que Vitifrado, S. R. L. poseía registro mercantil vigente hasta el 19 de septiembre de 2022, de lo que se infiere que si bien mediante asamblea fue decidida la disolución de la entidad y sometida a un proceso de liquidación, este nunca terminó, pues a la entrada en vigencia de la Ley núm. 479-08 y al amparo de ésta, la exponente fue objeto de transformación de su tipo societario, de todo lo cual se evidencia una grosera desnaturalización de los hechos de la causa.

5) Al respecto, la parte correcurrida Gaia Organics, sostiene que, no se configuran los elementos requeridos para la existencia de "violación a la ley" en la ordenanza recurrida, en virtud de que la corte a qua aplicó los textos legales correspondientes a la situación, y se fundamentó en disposiciones legales vigentes y aplicables a la materia. Asimismo, las disposiciones legales fueron interpretadas en concordancia con su espíritu, sin que existiere desvirtuación o desnaturalización alguna. Aunado a lo anterior, se invoca que la certificación expedida por el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en fecha 5 de enero de 2022, fue un elemento probatorio debidamente apreciado por la alzada, en virtud de que sobre ésta se sostiene una de las cuestiones troncales del presente proceso, el estado jurídico de Vitifrado, S.R.L.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

En el caso de la especie, esta alzada de la simple lectura de los documentos depositados por la parte recurrida y recurrente incidental, señor Jacob Yfrach, ha verificado que la entidad "Vitifrado, S. R. L.", tal y como este sostiene fue declarada disuelta de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio de la República Dominicana y en el artículo 49 de los estatutos sociales, quedando la liquidación de los activos de la misma en manos de la señora María Cristina Santana, esto así según consta en el acta de asamblea general extraordinaria de la referida razón social de fecha 29 de octubre del 2004. Que la referida asamblea general extraordinaria celebrada por la razón social "Vitifrado, S. R. L.", fue registrada por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, pues conforme la certificación núm. CERT/959306/2022 emitida por dicho órgano regulador se indica que los documentos anexos a dicha comunicación son copias fieles y conforme a sus originales inscritos y depositados y que a su vez corresponden a la totalidad de los documentos que reposan en sus archivos con relación a la referida razón social. Al respecto, de conformidad con el artículo 409 párrafo III, de la ley 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada: "La disolución de una sociedad sólo producirá efectos respecto de los terceros a contar de la fecha en la cual sea inscrita la asamblea general extraordinaria que la dispone en el Registro Mercantil". Así las cosas,

habiendo verificado esta alzada que el recurso de apelación principal marcado con el núm. 473/2022 de fecha 08 de abril del 2022, instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue interpuesto por la entidad "Vitifrado, S. R. L.,", la cual al momento de la interposición de dicha acción estaba desprovista de personería jurídica propia para accionar en justicia debido a su disolución, la misma en apariencia carece de capacidad procesal, por lo que procede acoger la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, señor Jacob Yfrach y en consecuencia declarar la nulidad de dicho recurso, sin necesidad de examinar ningún otro aspecto de este.

7) Antes de proceder a examinar los argumentos propuestos por la parte recurrente, cabe destacar que, aun cuando esta parte solicita a esta sala en la parte dispositiva de su memorial la casación total del fallo impugnado, indicamos que nos encontramos apoderados de un recurso de casación parcial, pues, la parte recurrente, en sus motivaciones, únicamente impugna lo referente a la declaratoria de nulidad del recurso de apelación principal, por tanto, no procede referirnos a los demás aspectos valorados en la ordenanza recurrida, pasando entonces esta Corte de Casación a analizar solamente lo que está siendo impugnado mediante el presente recurso.

8) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si la parte apelante principal, entidad Vitifrado, S. R. L., carecía de personalidad jurídica para accionar, como consecuencia de la declaratoria de disolución contenida en el acta de la asamblea general extraordinaria de fecha 29 de octubre de 2004 de la referida sociedad comercial.

9) Refiere la parte recurrente que la alzada sustentó su decisión en tres legislaciones distintas, el Código de Comercio, Código Civil y la Ley núm. 479-08, siendo que esta última no estaba vigente al momento de que fuera declarada la disolución de la exponente, por lo que no le era aplicable.

10) De la lectura de la decisión cuestionada, se extrae que al momento de dotar de legitimidad sus razonamientos la corte a qua aplicó, entre otros, las disposiciones de los artículos 137 y 409 de la Ley núm.

479-08 General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, misma que –como alega la parte recurrente—no estaba vigente al momento de que fue declarada la disolución de la entidad apelante principal, por lo que conforme a lo anterior fue erróneo el razonamiento hecho por la corte a qua al indicar y, a su vez, tomar en cuenta la legislación antes descrita, incurriendo de este modo la alzada en el vicio denunciado.

11) Adicionalmente, en lo que se refiere a que la declaratoria de disolución no extingue la sociedad, y por ende no pierde su personalidad jurídica, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que para una compañía quedar disuelta debe de intervenir una sentencia dictando la disolución y liquidación de la sociedad o bien una asamblea de accionistas con el 99 % de los accionistas presentes, donde estos decidan dejar disuelta la sociedad.

12) La disolución es el proceso en el que se modifica el objeto de la sociedad para poder abandonar su actividad empresarial, de modo que no implica la extinción de la sociedad, sino que más bien es el punto de partida al proceso de liquidación; mientras que la liquidación es el proceso en el que se deben realizar las operaciones necesarias para llegar al cierre —se pagan las deudas de la sociedad, se reparte el patrimonio entre los socios en función de su participación en el capital social, se realizan los balances, etc.—, finalizando con la cancelación del registro mercantil.

13) En ese sentido, nuestro derecho se refiere a la adquisición de personalidad jurídica —la constitución de un patrimonio separado— al momento de la inscripción en el registro mercantil, por lo que, solo con la cancelación de dicho registro se expresa la voluntad de los socios de dar por terminadas las operaciones de liquidación iniciadas, con la finalidad de culminar el contrato de sociedad, mediante disolución.

14) Empero, hay que atar la extinción de la personalidad jurídica a la completa liquidación del patrimonio separado y a la cancelación registral, de forma que la segunda, sin la primera, no extingue la personalidad jurídica. Esto se debe a que, cuando una sociedad se disuelve y se inicia el proceso de liquidación, de lo que se trata es de hacer desaparecer el patrimonio separado, y esta extinción sólo puede culminar cuando todo el patrimonio separado ha quedado completamente

liquidado, es decir, se han extinguido las obligaciones (se han pagado todas las deudas), se han ejecutado los derechos (se han cobrado los créditos) y se han asignado los bienes.

15) Por lo tanto, la cancelación del registro mercantil implica que se han llevado a cabo los trabajos de liquidación correspondientes, único momento en que se considera extinguida la sociedad, lo que hace que carezca de personalidad jurídica.

16) Por lo anterior, resulta manifiesto que, en el caso en concreto, si bien mediante acta de la asamblea general extraordinaria de la referida razón social Vitifrado, S. R. L., de fecha 29 de octubre del 2004, fue declarada disuelta la referida entidad, quedando a cargo la liquidación de la misma en manos de María Cristina Santana, de acuerdo a la certificación núm. CERT/959306/2022, emitida en fecha 5 de enero de 2022, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, se sustrae que a la fecha de su emisión la hoy recurrente tenía vigente su registro mercantil y que la misma había sido objeto de transformación y adecuación societaria, conforme a la Ley No. 479-08, advirtiéndose de ese modo que el proceso formal de liquidación no culminó, por lo que, contrario a lo argüido por la corte a qua, hasta ese momento la entidad Vitifrado, S. R. L., mantenía su personaría jurídica.

17) En ese sentido, la disolución no produce la extinción de las relaciones sociales ni las del ente jurídico, puesto que aun después de disuelta conservará su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación, y esta última, que constituye la fase final del estado de disolución, tiene por efecto concluir las operaciones sociales pendientes, es decir, finiquitar los vínculos establecidos para con terceros, los de éstos con relación a los socios o accionistas y los que existan entre los propios socios, hasta la cancelación definitiva del registro mercantil.

18) Como corolario de lo anterior, la alzada no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los referidos medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar si el proceso de liquidación de la entidad recurrente que inició con la declaratoria de disolución había finalizado con el propósito de determinar si real y efectivamente la entidad Vitifrado, S. R. L (actualmente) carecía de personalidad jurídica y por tanto de capacidad para actuar en justicia. De lo indicado se comprueba que la corte a qua dejó su fallo desprovisto de

motivación, incurriendo en los vicios denunciados. En esas atenciones procede acoger los medios de casación planteados y, consecuentemente, anular la ordenanza impugnada únicamente en lo que se refiere a la decisión sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad ahora recurrente.

19) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) De acuerdo con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00219, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de septiembre de 2022, únicamente en cuanto a la decisión sobre el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Vitifrado, S. R. L.; en consecuencia, en el aspecto casado, retorna la causa y las partes al

estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto –así delimitado—por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1527

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sergio Torres Pineda.
Abogado:	Lic. Julio César Encarnación.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur).
Abogados:	Licdas. Joselín Alcántara Abreu, Julia Antuna Peguero Lic. Guillermo Fco. Vargas Santana.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sergio Torres Pineda; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio César Encarnación, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur), representada por su administrador Milton Morrison Ramírez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joselín Alcántara Abreu, Guillermo Fco. Vargas Santana y Julia Antuna Peguero; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 314-2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación incoado por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil 678 de fecha 16 noviembre 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, revoca la misma y rechaza la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por el señor Sergio Torres Pineda, por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: Condena al señor Sergi Torres Pineda al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Drs. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte..

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 13 de marzo de 2021; b) el acto de emplazamiento núm. 284/2021, de fecha 24 de marzo de 2021, instrumentado por Salomón Ant. Céspedes, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2021.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de abril de 2024. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sergio Torres Pineda y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el presente litigio se originó en ocasión a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente contra la entidad recurrida, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 678, de fecha 16 de noviembre de 2018; b) dicha decisión fue apelada por la demandada original, decidiendo la corte a qua acoger el recurso y, en cuanto al fondo, rechazar la demanda primigenia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Con prelación procede ponderar el pedimento de la parte recurrente realizado en el ordinal segundo de las conclusiones de su memorial de casación, relativo a que se revoque la sentencia objeto del presente recurso y que se condene a la entidad recurrida al pago de una indemnización a su favor, ascendente a RD$10,000,000.00.

3) De conformidad con los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726-53, el rol de la Corte de Casación consiste en un ejercicio de interpretación normativa en aras de determinar la correcta o incorrecta aplicación de la ley respecto de las decisiones dictadas en única o en última instancia. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer el fondo de la contestación objeto de juicio, lo cual delimita la potestad procesal de dicho órgano con relación a los demás tribunales

del orden judicial, en el entendido de que el debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes en el proceso, sino las sentencias desde el punto de vista de su legalidad.

4) Esta Sala ha juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan el poder de decisión y el alcance de la sentencia que intervenga. En ese sentido, "revocar" una sentencia implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de esta sede de casación.

5) Conforme la situación esbozada, procede declarar inadmisible las conclusiones vertidas por la parte recurrente en el ordinal segundo de las conclusiones contenidas en el memorial de casación por no corresponderse con la técnica de la casación, según se deriva de la ley que regula la materia. Sin embargo, el recurso que nos ocupa plantea en el ordinal tercero el envío del fallo criticado, lo cual en el marco del orden normativo aplicable al asunto nos permite juzgarlo en derecho. En esas atenciones, procede valorar el recurso de casación en ese contexto. Lo anterior vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6) En cuanto al fondo del recurso de casación, la parte recurrente en su memorial no enuncia los medios de casación, sin embargo, esboza los aspectos siguientes: a) que en su propiedad la entidad recurrida tiene instalados varios tendidos del servicio eléctrico y un poste de luz con un alambre de bajón, cuyo retiro solicitó, según acto de puesta en mora notificado, sin que el requerimiento fuera obtemperado, razón por la cual demandó en reparación de daños y perjuicios, acción esta que fue acogida por el tribunal de primer grado; b) que la entidad demandada original, otrora apelante, no aportó pruebas de que los alambres o el poste de luz no están encima de su propiedad, contrario a lo demostrado por el accionante, en el sentido de que el tendido eléctrico cruza encima de su casa, que pegan con el techo de esta y que frecuentemente desprende chispas eléctricas que le amenazan con un posible incendio; c) en ese mismo tenor, aduce que acreditó que el poste de luz tiene un alambre de jalón hacia la tierra que le causa grandes dificultades tanto a los niños como a cualquiera otra persona que lo sostenga, lo que conllevó que tuviese que hacer un revestimiento para taparlo, como medida preventiva de un siniestro,

lo que le impide entrar ampliamente al callejón de su casa; d) que a la corte de apelación le fueron aportados actos de traslado de notario, acto de comprobación de alguacil, fotografías de los tendidos y poste de luz, sin embargo, dictó un fallo incoherente y sin razonamiento que es violatorio a sus derechos fundamentales, en especial al derecho de propiedad.

7) La parte recurrida defiende la sentencia criticada en el sentido de que la corte de apelación en uso de su poder soberado ponderó y valoró los hechos y circunstancias de la causa, así como las pruebas regularmente sometidas al debate. Alega, que la corte ha hecho una justa aplicación del derecho, sin que se verifique el vicio de falta de motivos en el fallo impugnado, ya que contiene las explicaciones jurídicas que dieron como resultado la decisión adoptada.

8) La corte a qua acogió el recurso de apelación interpuesto por la entidad hoy recurrida y rechazó la demanda primigenia, fundamentada en los siguientes motivos:

"(…) Por los documentos depositados, los escritos de las parte y del contenido de la sentencia impugnada esta corte ha podido establecer como hechos de la causa: a) que en las cercanías de una casa del recurrido está instalado un cable o viento adherido al suelo desde el poste del tendido eléctrico; b) que dicho cable pertenece a la (sic) Edesur; c) que el recurrido intimó a la recurrente a los fines de que retire dicho cable; d) el recurrido alega o alega (sic) que puede ocurrirle un daño en caso de que se mantenga la situación; e) que él ha querido construir un segundo nivel en su propiedad, pero el cable que cruza por encima de su propiedad se lo impide; (…) que en las fotos aludidas en el acápite anterior se puede observar claramente que el poste de madera está dentro de una propiedad particular, mientras que el poste fabricado de cemento y que sostiene cables que, al parecer son de alta tensión, pasan fuera de la propiedad del recurrido. Sin embargo, este solo hecho, a juicio de esta corte, no constituyen motivos, por sí solo, para generar daños y perjuicios reparables (…). Que la eventualidad de un daño no puede generar daños y perjuicios. Que en la especie no se ha probado daño alguno. Que las molestias que pidiera (sic) sufrir el recurrido deben ser canalizadas por a (sic) vías de derecho que obliguen a la recurrente a retirar tanto el poste como el tendido que sostiene y que, de

no obtemperar, entonces solicitar al órgano del Estado correspondiente las sanciones que pudieran serle impuestas. Que al fallar como lo hizo, el tribunal q-quo (sic) desnaturalizó los hechos e hizo una incorrecta aplicación del derecho, razón por la que procede acoger el recurso de que se trata, con todas sus consecuencias de derecho".

9) Según se advierte del fallo impugnado, el litigio original concernía a una demanda tendente a la reparación de los daños y perjuicios que el hoy recurrente alega haber recibido, producto de que la entidad recurrida tiene instalados cables del servicio eléctrico que pasan por encima de su propiedad que con mucha frecuencia expiden chispas y un poste de luz con un cable de tierra, también muy cercano a su casa, que impide la entrada ampliamente a la propiedad. Dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado; pero, la alzada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, decidió revocar el fallo recurrido, sustentada en la falta de acreditación de los daños y perjuicios alegados.

10) Conforme criterio constante y sistemático de esta Corte de Casación, en el ámbito de las potestades procesales que se derivan de la sana critica, la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

11) En ese contexto, la corte de apelación, en pleno ejercicio de sus facultades soberanas en la valoración de las pruebas que le fueron aportadas, estableció que el poste de madera está dentro de una propiedad particular, mientras que el poste fabricado de cemento y que sostiene cables que, al parecer son de alta tensión, pasan fuera de la propiedad del recurrido; pero, retuvo como aspecto relevante, que el actual recurrente no demostró los daños cuyo resarcimiento perseguía, sin que sea posible extraer de la sentencia criticada o de los documentos aportados en ocasión a este recurso que el intimante en casación, en relación al elemento del perjuicio, aportara a la jurisdicción de segundo grado piezas probatorias con impacto decisivo en el litigio que no fueran debidamente ponderadas o alteradas en su sentido.

12) Cabe recordar que en el ámbito de lo que es la noción de daño moral ha sido juzgado en esta sede que este se produce en ocasión de

un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; mientras que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien evaluable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho.

13) El artículo 1315 del Código Civil consagra que: "el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla"; en virtud de este texto legal, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho en que fundamenta su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, criterio que comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

14) Conforme lo expuesto, el razonamiento que asumió la alzada se corresponde en derecho con el ejercicio del poder soberano de apreciación y valoración de la comunidad de pruebas del que están investidos los jueces del fondo, sin que se adviertan los vicios denunciados, en tanto que del contenido de la decisión impugnada se deriva como premisa incontestable que no quedaron acreditados los elementos constitutivos del orden de responsabilidad civil aplicable al caso, específicamente lo concierne al daño en alguna de sus vertientes, esto es, material o moral, no obstante el fardo probatorio que el artículo 1315 del Código Civil ponía a cargo del demandante original, hoy recurrente.

15) Finalmente, resulta manifiesto que la sentencia impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos por los que se desestiman los medios analizados y, por vía de consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41 literal 5, y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sergio Torres Pineda contra la sentencia civil núm. 314-2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de octubre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Joselín Alcántara Abreu, Guillermo Fco. Vargas Santana y Julia Antuna Peguero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1528

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elías Antonio Linares Guerrero.
Abogado:	Lic. Teófilo Peguero.
Recurrido:	Palace Premier Dominicana, S.R.L.
Abogado:	Lic. José Armando Rodríguez Cruceta.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elías Antonio Linares Guerrero, quien tiene como abogado constituido Lcdo. Teófilo Peguero; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Palace Premier Dominicana, S.R.L, representada por Roberto Chapur Zahoul, quien tiene como abogado constituido Lcdo. José Armando Rodríguez Cruceta; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00382, dictada en fecha 19 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Elías Linares, contra de la Sentencia civil núm. 1860-2022-SSEN-00311, de fecha veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y la entidad Palace Premier Dominicana, S.R.L, a través del Acto Número 1210-2022, de fecha ocho de noviembre de 2022 del ministerial Leandro Arturo Ortiz García, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la citada sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes han hecho las afirmaciones de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2024, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) acto de emplazamiento núm. 108/2024 de fecha 5 de febrero del año 2024, instrumentado por el ministerial Leandro Arturo Ortiz García, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, depositado en fecha 6 de febrero de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 56/2024 de fecha 13 de febrero del año 2024, instrumentado por el ministerial Ramon Gilberto Feliz López, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 15 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elías Antonio Linares Guerrero; y como parte recurrida Palace Premier Dominicana, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el hoy recurrente incoó una demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, en contra de la actual recurrida; bajo el alegato de que esta última incumplió el contrato de membresía, al no permitir el acceso a su esposa y sus hijos a las instalaciones turísticas; demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 1860-2022-SSEN-00311, de fecha 29 de junio de 2022; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte del demandante original; y la corte a qua, mediante la sentencia que ahora se impugna, rechazó el recurso y en consecuencia confirmó la sentencia, bajo el fundamento de que no habían sido probadas las pretensiones del recurrente.

En cuanto a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida

2) Procede, en primer orden, analizar los medios de inadmisión que ha presentado la parte ahora recurrida en su memorial de defensa. Esto, en virtud del orden procesal previsto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) En primer orden, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso, bajo el fundamento de que no cumple con el requisito de la cuantía previsto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

4) La parte recurrente mediante escrito justificativo depositada en fecha 15 de febrero de 2024, solicitó el rechazo del medio de inadmisión, por no haberse inobservado el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23.

5) El artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

6) Como se observa en el texto legal transcrito, el presupuesto de admisibilidad por la cuantía aplica exclusivamente a aquellos casos que tienen por objeto exclusivo la obtención de condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero. En el caso concreto, además de condenas pecuniarias y restitución de valores, la demanda procuraba la resolución del contrato intervenido entre el ahora recurrente y la sociedad Palace Premier Dominicana, S. R. L.; de manera que se trata de un caso al que no resulta aplicable la causa de inadmisibilidad denunciada por la parte recurrida.

7) Tomando en consideración lo anterior, procede desestimar por infundado el medio de inadmisión analizado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al pedimento de inadmisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación

8) La parte recurrida solicita, en segundo orden, que el recurso de casación sea declarado inadmisible por no cumplir con la tercera causal del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 2-23, para su admisibilidad, toda vez que, el recurrente debió identificar un problema jurídico sobre el cual aún no haya intervenido ningún pronunciamiento en la corte de casación, pero no lo hizo, solo se encasilló en imputar a la recurrida falta no probadas.

9) La parte recurrente mediante escrito justificativo depositada en fecha 15 de febrero de 2024, solicitó el rechazo del medio de inadmisión, por resultar de alto interés que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sienta el precedente de que la aniquilación de los derechos establecidos en un contrato constituye una violación de un derecho que debe acarrear la resolución de este, todo en virtud de lo establecido los artículos 1134 y 1184 del Código Civil Dominicano. Como puede observarse, el recurrente en casación cumplió con el voto de la Ley 2-23.

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, el primero, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley 2-23 que regula la materia. El segundo, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales

son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. El tercero, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

14) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea como medios de casación: desnaturalización de los hechos y falta de base legal; insuficiencia de motivos, falta de fundamentos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Dichas vulneraciones conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

15) En ese sentido, se advierte que parte de los vicios alegados constituyen infracciones de carácter procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto el interés casacional, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, el medio de inadmisión agenciado será rechazado por improcedente.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

16) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: primero: desnaturalización de los hechos y falta de base legal; segundo: insuficiencia de motivos, falta de fundamentos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

17) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte a qua hizo una incorrecta valoración de los hechos al establecer que la parte recurrida no incurrió en faltas graves en perjuicio de los hijos del ahora recurrente. Esto se debe, según se alega, a que al momento del recurrente solicitar los servicios a la empresa demandada, esta solo le ofreció el servicio a él y su esposa, negándose a sus hijos el disfrute de las vacaciones junto a sus padres, en franca violación a lo establecido en el contrato de membresía intervenido entre ambos.

18) La parte recurrida alega que contrario argumenta la parte recurrente, no hay cabida a la mala aplicación del derecho por parte de la corte a qua, al contario, dicha alzada obró conforme a la ley, pues, al valorar la teoría del caso formulada por el recurrente frente a las pruebas aportadas por ambas partes, consideró que no se encontraba en condiciones para derivar consecuencias jurídicas en contra de la recurrida, por lo que decidió varias veces aplicar el artículo 1315 del Código Civil. Por ende, de cara a esta alzada, su posición, a lo igual que en otros casos, es definida: está vedada de conocer los hechos de la causa, salvo su desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie.

19) La corte a qua en sus motivos expresó, lo siguiente:

7. La queja de la parte recurrente y que motiva su recurso de apelación, es, conforme expone en la parte argumentativa de su recurso, que la recurrida negó el servicio de vacaciones a sus hijos, los cuales, de acuerdo con su decir, estaban incluidos en el contrato cuya resolución solicita. 8. Analizadas las pruebas aportadas al proceso, esta corte ha determinado como hechos ciertos los siguientes: 1. Que el recurrente se mantuvo pagando, de acuerdo con lo pactado en el contrato de marras las cuotas convenidas. Que dicho contrato fue ejecutado por las partes, situación que se prueba mediante la solicitud de remoción como miembro de la señora Margea Zaldívar, condición de la que disfrutaba, según se evidencia del estudio del contrato cuya resolución se pretende. Asimismo, reposa en el proceso la Hoja de Bienvenida a Hard Rock Hotel & Casino Punta Cana, con fecha de llegada siete de marzo de 2021. (...) 9. El artículo 1315 del Código Civil dispone: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación." La parte recurrente argumenta que el incumplimiento del contrato convenido con la recurrida radica en el hecho de que esta se negó a dar los servicios de vacaciones convenidos en dicho contrato a sus hijos, sin embargo, no aporta ningún elemento de prueba que permita determinar la veracidad de dicho argumento, lo que deriva en el incumplimiento de la obligación puesta a su cargo por el artículo antes citado, consistente en probar sus alegatos, pues alegar no es probar (...). 10. Que, de acuerdo con el artículo 1134 del Código Civil, las convenciones son ley entre las partes y deben ejecutarse de buena fe. A criterio de esta corte la parte recurrida ha cumplido con la obligación contraída a favor de la parte recurrente mediante el contrato de fecha 28 de septiembre de 2015, motivos por los cuales procede rechazar el recurso de que se trata.

20) Sobre la desnaturalización de los hechos la jurisprudencia nacional ha indicado que las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden

se ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización.

21) De la sentencia impugnada se retiene que la jurisdicción de alzada ponderó la existencia de un contrato de membresía de fecha 28 de septiembre de 2015, concertado entre Elías Linares y Margea E. Zaldívar, en calidad de socios, y Palace Premier Dominicana, S.R.L, en calidad de agencia turística, estableciendo que la membresía ofrece hospedajes preferenciales, acceso a todas las áreas comunes de los hoteles y el uso de las atracciones hoteleres, y como beneficiarios Anthony E. Linares, Elis K. Linares, Margie E. Pineda.

22) La parte recurrente como sustento de sus pretensiones, depositó un legajo de facturas como medio probatorio, como constancia de que cumplió con su obligación contractual de realizar los pagos requeridos, cuyo monto asciende a la suma de US$18,930.86.

23) El artículo 1134 del Código Civil, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, dispone que Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la Ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe. En ese mismo tenor se ha juzgado que la base primordial sobre la que se sustenta el contrato reside en el consentimiento manifestado por las partes, a fin de vincularse en ese negocio jurídico y esta voluntad es, a la vez, la fuente y la medida tanto de los derechos creados como de las obligaciones asumidas por aquellos que la han expresado (...).

24) En ese orden de ideas, la corte a qua, en uso de su poder soberano, ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, todo lo cual quedó consignado en la sentencia analizada. Tal como se estableció, no era un hecho controvertido la existencia del contrato entre las partes desde el año 2015, ni el cumplimiento por parte del recurrente con los pagos de las cuotas establecidas, montos que fueron reconocidos por la recurrida.

25) El punto controvertido radicó en la negativa por parte del recurrente de efectuar el pago de la última cuota por haberle prohibido la entrada a su cónyuge y a sus hijos a las instalaciones hoteleras. Sin embargo, en el dossier de documentos aportados y analizados por la

alzada, existe una reservación con número de confirmación 8155477 de fecha 7 de marzo de 2021, en las instalaciones del Hard Rock Hotel & Casino, a nombre del señor Elías Linares, para 2 adultos, evidenciándose que, contrario a lo alegado, su cónyuge disfrutó de la membresía de la que hasta la fecha era socia. Tampoco se demostró ante dicho órgano la negativa del disfrute del paquete a los hijos de estos. Además, existe constancia de una solicitud de remoción de junio 2021, por parte de ambos socios, en que procuraban que fuera desvinculada de los beneficios del paquete turístico la señora Margea Zaldívar, por lo que, Palace Premier Dominicana, S.R.L, no incumplió con las condiciones contractuales, sino que ejecutó la voluntad y el consentimiento de los contratantes.

26) Esta Primera Sala ha comprobado de lo expuesto, que la corte a qua ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, sin incurrir en desnaturalización y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y revelan que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias establecidas, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razones por las cuales procede rechazar los medios analizados y con ello el presente recurso de casación.

27) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1134 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elías Antonio Linares Guerrero, contra la sentencia civil núm.

335-2023-SSEN-00382, dictada en fecha 19 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1529

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hugo Enrique Pérez De los Santos y compartes.
Abogado:	Lic. Bienvenido Ortiz Zorrilla.
Recurrido:	Francisco Alberto Jiménez Then.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hugo Enrique Pérez De los Santos, Osmar Pérez De los Santos, Nancy Katiusca Pérez De los Santos y Ambriorix Pérez De los Santos, quienes tienen como

abogado constituido Licdo. Bienvenido Ortiz Zorrilla; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Alberto Jiménez Then, quien no deposito memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00533, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, en parte, en cuanto al fondo, las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Alberto Jiménez Then, mediante el Acto No. 51-2023 de fecha 06 de febrero del año 2023, del ministerial, Juan de la Cruz Cedeño, de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 1, del municipio de Higüey, del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de los señores Hugo Enrique Pérez De Los Santos, Osmar Pérez De Los Santos, Nancy Katiusca Pérez De Los Santos y Ambriorix Pérez De Los Santos, contra la Sentencia No. 1860-2022-SSEN-00302, de fecha 29 de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en esta decisión y, en consecuencia: A) Revoca la sentencia apelada, marcada con el No. 1860-2022-SSEN-00302, de fecha 29 de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en esta decisión. B) Rechaza, en todas sus partes, la demanda en Nulidad de Acto de Venta, incoada por Hugo Enrique Pérez De los Santos, Osmar Pérez De los Santos, Nancy Katiusca Pérez De los Santos y Ambriorix Pérez De los Santos, en contra de Francisco Alberto Jiménez Then, a través del acto número 139/2022, de fecha 29/1/2022, del ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. SEGUNDO: Compensa, de oficio las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2024, en el cual los recurrentes invocan sus medios contra la sentencia recurrida; b) notificación del memorial de casación mediante acto núm. 59/2024 de fecha 1ero. del mes de febrero del año 2024, instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Diaz, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Transito Grupo II, del Municipio de la Romana, depositada en fecha 14 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Hugo Enrique Pérez De los Santos, Osmar Pérez De los Santos, Nancy Katiusca Pérez De los Santos y Ambriorix Pérez De los Santos, y como parte recurrida Francisco Alberto Jiménez Then. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) los hoy recurrentes demandantes originales incoaron una demanda en nulidad de acto de venta en contra del actual recurrido; bajo el alegato de que, en calidad de sucesores de la señora Joaquina De los Santos Zorrilla, se debe declarar la nulidad

del contrato de venta concertado entre esta última y el hoy recurrido, por ser un acto simulado, siendo en consecuencia acogida la demanda por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 1860-2022-SSEN-00302, de fecha 29 de junio de 2022 y, en consecuencia, ordenando la nulidad del contrato de venta de fecha 18 de marzo de 2015; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte del demandado original; la corte a qua, apoderada acogió el recurso, revocó la decisión recurrida y rechazó la demanda, bajo el alegado de que no se encontraba configurada la figura jurídica de la simulación, mediante la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00533 de fecha 30 de noviembre de 2023, sentencia hoy impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida.

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Que mediante instancia depositada por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de marzo de 2024, las partes recurrentes, solicitan el pronunciamiento de defecto por falta de comparecer en contra de la parte recurrida.

6) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

7) Según consta en el expediente, que mediante acto núm. 59/2024 de fecha 1ero. de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, se le notifica memorial de casación a Francisco Alberto Jiménez Then, según indica, en "la calle Juana Saltitopa no. 14, sector Villa Verde, de esta ciudad, Municipio y provincia de La Romana", actuación que fue recibida por Elizany Vitaly, quien dijo ser cuñada de mi requerido.

8) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara su memorial de defensa, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como lo solicitaron las partes recurrentes.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, el primero, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley 2-23 que regula la materia. El segundo, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. El tercero, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

13) En la contestación que nos ocupa, las partes recurrentes plantean como medios de casación: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación de los artículos 69 de la Constitución Dominicana, 1315 y 1341 del Código Civil. Dichas vulneraciones conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

14) En ese sentido, se advierte que parte de los vicios alegados constituyen infracciones de carácter procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto el interés casacional, haciendo innecesario el denominado test de admisibilidad que de manera preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, esta Primera Sala procederá a conocer de las referidas infracciones procesales y posteriormente a examinar las infracciones sustantivas si ha lugar a ello.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

15) Las partes recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: primero: Desnaturalización de los hechos, documentos de la causa y violación al artículo 10 de la Ley 301-64; segundo: Violación de los artículos 69 de la Constitución Dominicana, 1315 y 1341 del Código Civil.

16) En el desarrollo de aspectos del primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, las partes recurrentes alegan, en suma, que la corte

a quo no valoró de forma correcta el informe pericial, en el entendido que no verificaron que el valor del terreno exclusivamente está indicado en RD$516,982.50, sin establecer que el precio de la construcción es mucho más elevado, lo que demuestra que el precio de venta es pírrico, conforme lo dictaminó el tribunal de primer grado. Es preciso señalar que el inmueble objeto de la simulada venta se encuentra localizado en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por lo que dicha actuación del notario violenta el artículo 10 de la ley 301-64 que otorga jurisdicción a cada oficial público, solo dentro de toda la geografía de la provincia donde tiene Jurisdicción el oficial público, pero que nada de eso se tomó en cuenta por tratarse de una venta simulada entre las partes, en franca violación a los artículo 1315 y 1341 del Código Civil.

17) La corte a qua en sus motivos expresó, lo siguiente:

"11. En relación con el precio del inmueble, que sirvió de fundamento a la sentencia apelada, esta Corte observa que es la misma Juez la que hace constar en su sentencia, en las páginas 7 y 8, en el apartado 12, que el contrato de venta establece que es una casa techada de concreto y que el precio fue de RD$550,000.00, y que el informe pericial realizado por el Ing. Jorge Luis Sainfleur King describe la propiedad como una vivienda familiar de tres niveles, lo cual fue corroborado por el co-recurrido, señor Ambiorix Pérez De Los Santos, quien admitió en su comparecencia, que el recurrente recibió la casa de un nivel y realizó la construcción restante, por lo que el hecho de que haya una diferencia en el valor del inmueble es entendible y lógico, dado que a dicho inmueble se le agregaron dos niveles, lo cual no es un hecho controvertido. 12. Contrario a lo decidido por la Juez del Primer Grado, esta Corte es de criterio que los recurridos no han demostrado con hechos fehacientes, que la venta realizada entre su finada madre y el recurrente haya sido una venta simulada, razón por la cual es criterio de esta Corte que procede, acoger, en parte, el recurso de apelación y en consecuencia revocar la decisión apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

18) Sobre la desnaturalización de los hechos la jurisprudencia nacional ha indicado que las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al

debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización.

19) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo son soberanos en la depuración de la prueba, y su apreciación escapa al ámbito competencial de esta Corte de Casación, salvo desnaturalización. En el caso, el estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la acción primigenia perseguía la nulidad de un contrato de venta suscrito entre Francisco Alberto Jiménez Then y Joaquina De Los Santos, alegando los recurrentes que se trató de un acto simulado procurando disfrazar el verdadero objetivo que dio lugar a la concertación del contrato, que fue ayudar al hoy recurrido a obtener el visado norteamericano. Que la corte a qua establece que, los recurridos originales hoy recurrentes no demostraron con pruebas fehacientes, que la venta realizada entre las partes antes indicadas haya sido una venta simulada.

20) En el ámbito conceptual, la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde, en todo o en parte, con la operación real; o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. Ello supone la existencia de dos convenciones en la forma siguiente: una que es ostensible pero falsa y otra que es real pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que el acto clandestino no constituye una convención a posteriori que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen. Los motivos que llevan a los contratantes a realizar una simulación pueden ser muy diversos. En consecuencia, es facultad de los jueces determinar si dicha simulación es o no fraudulenta, ya sea porque se formalice con la finalidad de realizar un fraude a la ley o un fraude a los derechos de terceros. Una vez se comprueba que el fraude es la causa que impulsa y determina la simulación, el acto es afectado de nulidad por tener un fin ilícito.

21) En cuanto a la prueba de la simulación, la jurisprudencia de esta Primera Sala había atenuado considerablemente el rigor del artículo

1341 del Código Civil, permitiendo tanto a las partes como a terceros la demostración de su existencia por diversos medios. No obstante, recientemente, este criterio fue modificado mediante la sentencia SCJ-PS-23-1546, dictada en fecha 28 de julio de 2023. En esta sentencia, la Sala determinó que la postura anterior no es la más adecuada para la correcta aplicación del derecho. Esto se debe a que la combinación del mencionado artículo 1341 con el artículo 1321 del Código Civil, dispone que los contraescritos no pueden surtir su efecto sino entre las partes contratantes; no tienen validez contra los terceros. De ello se desprende que la evidencia por excelencia de la simulación es el contraescrito cuando es una de las partes del contrato quien invoca que se trata de una convención simulada y que, como regla general, se trata de una prueba que debe ser suministrada por escrito.

22) La nueva postura jurisprudencial sigue los lineamientos de la doctrina jurisprudencial francesa que establece un régimen probatorio diferenciado en esta materia, al considerar que: En las relaciones entre las partes, la prueba de un contraescrito debe ser administrada por escrito siempre que el acto aparente haya sido efectuado en esta forma, salvo en el caso en que la simulación tenga lugar con un propósito ilícito, o en caso de fraude, mientras que también se ha estatuido que: Con respecto a terceros, la prueba del carácter ficticio de un acto puede ser hecha por cualquier medio.

23) La regla sostenida por la jurisprudencia y la doctrina francesa también forma parte de nuestra legislación, pues el artículo 1341 del Código Civil dispone que: Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por los depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alega haberse dicho antes, en o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos. Este texto también respalda el cambio de postura jurisprudencial señalado, es decir, la exigencia de prueba literal para la demostración del contraescrito.

24) La referida exigencia probatoria debe ser aplicada con las siguientes salvedades: a) la excepción establecida en el artículo 1347 del Código Civil, que permite sustentar la pretensión en un principio de prueba por escrito que emane de aquel contra quien se hace la

demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado, a juicio del juez de fondo; b) cuando se invoca la existencia de un vicio del consentimiento o de un fraude o dolo, tomando en cuenta que si bien en estos últimos supuestos existe una mayor flexibilidad probatoria, en modo alguno se dispensa a la accionante de demostrar en forma fehaciente los elementos que configuran el fraude invocado, toda vez que este no se presume; y c) cuando quien invoca la simulación es un tercero respecto del contrato.

25) Además, cabe destacar que, si bien el artículo 1321 del Código Civil dispone que el contraescrito solo surte efecto entre las partes y no tiene validez contra terceros, en el país de origen de nuestra legislación se ha admitido que un tercero invoque y se prevalezca del acto simulado cuando este le es más favorable que el acto aparente o cuando este último ha sido hecho para defraudar sus derechos.

26) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba donde los tribunales tienen la facultad para apreciar soberanamente de las circunstancias del caso, si se verifica la simulación alegada en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas. Por tanto, es a los jueces del fondo, en virtud del poder soberano mencionado, a quienes les corresponde declarar si el acto cuya simulación se invoca ha sido realmente consentido por las partes, operándose así un negocio jurídico real y efectivo, o si, por el contrario, dicho convenio era ficticio.

27) El nuevo criterio establecido no aplica en este caso, ya que estamos frente a la situación particular en la que quien invoca la simulación es un tercero respecto del contrato. En este contexto específico, el caso se enmarca en la categoría previamente expuesta, donde la jurisprudencia ha establecido consideraciones distintas para situaciones en las que un tercero es el que alega la simulación respecto del contrato, situación que como se detalló en parte anterior, requiere un análisis adicional y una interpretación específica en consonancia con los principios legales aplicables a estas circunstancias particulares.

28) Que los recurrentes por ante la corte a qua como medio para probar la simulación hicieron depósito del informe pericial de fecha 28 de diciembre de 2021, realizado por el ingeniero Jorge Luis Sainfleur King, respecto de la tasación realizada al inmueble descrito como:

"vivienda familiar de tres niveles, localizada en la calle Hicayagüa, número 7, municipio Higüey, provincia La Altagracia, con una de construcción de 296.70Mt2, en bloques, techo en plano de hormigón, pisos pulidos de cemento, en un solar con un área superficial de 127.65Mt2", se establece que el precio estimado como valor de dicha propiedad es la suma RD$4,099,750.00, es decir, un precio significativamente superior al establecido como precio de la venta en el contrato de venta.

29) En ese tenor, la corte a qua ponderó la existencia de un contrato de venta de fecha 18 de marzo de 2015, concertado entre la señora Joaquina De Los Santos, en calidad de vendedora, y Francisco Alberto Jiménez Then, en calidad de comprador, sobre el inmueble identificado como: "(...) un solar y sus mejoras consistente en un casa techada de concreto, piso de cerámica, sala, comedor, cocina, tres (3) habitaciones, un baño, área de lavado, marquesina y galería, ubicado en la calle Hicayagua numero 7, con una extensión superficial de 127.65ms (...)".

30) La plusvalía es el incremento del valor de un inmueble a través del tiempo debido a diferentes factores como la accesibilidad, la ubicación dentro del entorno urbano, los servicios e infraestructura, el valor urbano y el arquitectónico.

31) En esas atenciones, es imperante indicar que, si bien es cierto, los recurrentes establecen que el precio de la venta fue pírrica en comparación con el valor del inmueble al momento de la concertación del contrato, no menos cierto es, que tal como lo dispuso la corte a qua, la venta fue pactada en el año 2015, cuya descripción en el contrato es clara, al indicar que se trató de una casa de un nivel, y la tasación presentada como prueba de la simulación fue realizada en el año 2021, esto es, 6 años después de la transacción, y en adición a esto, es en el mismo informe que se describe que el inmueble consta de tres niveles, por cuanto, el mismo ha adquirido un valor mayor en el mercado inmobiliario, por el paso del tiempo, el cambio de infraestructura, la variación de la moneda y el alza de los materiales de construcción.

32) Además, es relevante destacar, que, aunque también los recurrentes plantean la simulación, debido a que el contrato fue concertado con la finalidad de que el recurrido obtuviera el visado norteamericano, dicha situación no prueba que estemos frente a un acto simulación, toda vez, que dicha figura jurídica opera cuando se crea un acto

supuesto u ostensible que no se corresponde, en todo o en parte, con la operación real; o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. Ello supone la existencia de dos convenciones en la forma siguiente: una que es ostensible pero falsa y otra que es real pero secreta, situación que no ha ocurrido en el presente caso, pues no han presenta un documento que contrarie la verdadera naturaleza de la convención concertadas entre las partes.

33) A juicio de esta Corte de Casación, contrario a lo que alegan los recurrentes, la decisión de la corte fue tomada teniendo en consideración las pruebas que le fueron debidamente depositadas y, a partir de ellas, conforme a su poder soberano de apreciación, concluyó de forma acertada que no se logró demostrar que la suscripción del contrato de venta fuera el resultado de una simulación.

34) En ese tenor, la corte a qua ponderó las pruebas aportadas de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas, sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos ni en violación de los artículos 1315 y 1341 del Código Civil, como erróneamente establecieron los recurrentes, razón por la cual procede desestimar los aspectos de la primera y segunda parte del primer medio y segunda parte del segundo medio.

35) Por otro lado, en cuanto a la violación del artículo 10 de la Ley núm. 301, sobre Notarios (vigente a la fecha de la venta), del análisis de la decisión objeto del recurso de casación, evidencia que ante la alzada las partes ahora recurrentes no plantearon los alegatos tendentes a establecer la invalidez del contrato de venta de fecha 18 de marzo de 2015, por violación del indicado artículo.

36) Que en tal sentido, la lectura de la decisión impugnada pone de relieve que la alzada no fue puesta en condiciones de decidir el argumento que ahora utilizan las partes recurrentes con fines casacionales, razón por la cual, no se refiere a los aspectos traídos a colación ante esta instancia; en tal sentido ha sido jurisprudencia constante que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada; que si bien, dicha regla sufre excepción cuando se trata de cuestiones que atañen al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio,

no menos cierto es que esto ocurre, únicamente cuando el tribunal que ha rendido la decisión atacada ha sido puesta en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio.

37) Que en la situación procesal que llama la atención de esta jurisdicción cuyo rol es formular un juicio de derecho respecto de la sentencia impugnada, resulta impropio examinar el medio de casación que ha sido planteado por primera vez por ante este foro, en tanto que, se apartaría de las reglas propias de esta vía recursoria, que han sido establecidas, toda vez que, la Corte de Casación está instituida solamente para apreciar, desde el punto de vista del derecho, los fallos o las sentencias rendidas en última instancia, y por tanto no es posible presentar por ante esta jurisdicción medios nuevos, sino más bien únicamente apreciar la solución legal que ha sido dada a los medios que fueron objeto de debate por ante la jurisdicción de donde proviene la decisión, por cuando, el aspecto tercero del primer medio deberá ser declarado inadmisible.

38) Por otro lado, en otro aspecto del segundo medio de casación las partes recurrentes denuncian que la corte a qua incurrió en violación de las reglas de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, bajo el alegato de que, las normas de derecho no fueron aplicadas en el presente proceso, debido a que la corte en su sentencia solo se basó en declaraciones de los comparecientes sin tomar en cuenta la aplicación del derecho en su reducidas motivaciones.

39) Que en preciso establecer que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha sostenido el criterio de que las medidas de instrucción son una facultad soberana de los jueces del fondo, quienes pueden ordenarlas cuando así sea necesario y convenga para el esclarecimiento de la verdad, y son un medio de prueba idóneo, máxime cuando la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba.

40) Que contrario a lo establecido por los recurrentes, los jueces son soberanos para ordenar o desestimar las medidas de instrucción, así como ponderarlas como medios de pruebas. Que la corte a qua, estatuyó sobre la base no solo de la comparecencia de las partes, sino los medios de pruebas que le fueron sujetos a su escrutinio, dándole la

verdadera naturaleza y alcance, máxime cuando las partes presentaron sus medios probatorios de manera controvertida.

41) En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes expresados esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en la errónea aplicación de la ley ni en violación al artículo 69 de la Constitución, como aducen las partes recurrentes, razón por la cual procede desestimar el aspecto de la primera parte del segundo medio, por infundados.

42) En ese orden de ideas, esta Primera Sala ha comprobado de la lectura de la sentencia impugnada, que la alzada estableció claramente las razones y pruebas que contribuyeron a forjar su criterio, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razones por las cuales procede rechazar los medios analizados y con ello el presente recurso de casación.

43) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna, respecto a las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1341 del Código Civil. Articulo 69 de la Constitución Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, Francisco Alberto Jiménez Then, en ocasión al recurso de casación interpuesto por Hugo Enrique Pérez De Los Santos, Osmar Pérez De Los Santos, Nancy Katiusca Pérez De Los Santos y Ambriorix Pérez De Los Santos, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00533, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: RECHAZA el referido recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

Firmada por: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1530

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Manuel Jiménez Solano.
Abogadas:	Licdas. Beata Mateo y Patricia Candelario García.
Recurrida:	Marcia Martínez.
Abogados:	Licda. María Maritza Pinales Santana y Lic. Celso Cuevas.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181°.de la Independencia y año 161°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Carlos Manuel Jiménez Solano, quien tiene como abogadas apoderadas a

las Lcdas. Beata Mateo y Patricia Candelario García; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Marcia Martínez, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. María Maritza Pinales Santana y Celso Cuevas; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 11-2024, de fecha 9 de enero de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge el presente recurso de apelación incoado por Marcia Martínez contra la sentencia civil número 1529-2023-SSEN-00199 de fecha 5 de mayo del año 2023, dictada en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se revoca la sentencia recurrida en todas sus partes y en cuanto al fondo de la demanda se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos expuestos. TERCERO: Se condena al recurrido al pago de las costas a favor y provecho del LIC. CELSO CUEVAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 765-2024 de fecha 6 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Yancarlos Ramírez Pérez, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, contentivo de emplazamiento, depositado ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de abril de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 15 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de inadmisión y de defensa; y, d) los actos núms. 050/2024 y 0510/2024, de respectivas fechas 12 y 18 de abril de 2024, el primero instrumentado por Orlando Núñez, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; y el segundo, por Alfonso de la Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivos de

la notificación de constitución de abogado y del memorial de defensa, respectivamente depositados ante esta Suprema Corte de Justicia en fechas 15 y 24 de abril de 2024.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 6 de mayo de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Manuel Jiménez Solano y como parte recurrida Marcia Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en partición de bienes de la unión de hecho incoada por el recurrente contra la recurrida, la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal dictó en fecha 5 de mayo de 2023, la sentencia núm. 1529-2023-SSEN-00199, mediante la cual acogió la demanda y ordenó la partición de bienes previa comprobación de los mismos; b) contra el indicado fallo, la parte demandada original dedujo apelación, por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia objeto del presente recurso casación, cuyo dispositivo acogió el recurso

y ordenó la revocación de la sentencia apelada, al tiempo que rechazó la demanda primigenia.

En cuanto a las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, en esencia, que: (a) se declare nulo el acto núm. 765-2024 de fecha 6 de abril de 2024, mediante el cual se notificó el presente recurso de casación, dado que no contiene el domicilio y documento de identidad de la parte recurrente, ni el domicilio profesional de las abogadas apoderadas de manera permanente en el Distrito Nacional, como tampoco se hizo la exhortación de que contaba con diez días hábiles, a partir del emplazamiento, para comparecer, conforme establece el artículo 20 ordinales 3, 4 y 8 de la referida Ley 2-23; (b) que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido interpuesto en violación de los artículos 12, 16, los ordinales 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, puesto que no se aprecia que esté fundamentado en una violación a las normativas jurídicas que rige la materia o en una errónea aplicación del derecho, ni se ha especificado en qué consisten los medios propuestos.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 0510/2024 de fecha 18 de abril de 2024, del protocolo del alguacil Alfonso de la Rosa, no depositó escrito justificativo, contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Se examina en primer término la excepción de nulidad propuesta por la recurrida, la cual ha sido descrita en el literal (a) del párrafo 2 de esta decisión. El artículo 18 de la Ley núm. 2-23 se refiere al contenido del memorial de casación, en el que se debe hacer constar, adicional a las menciones del artículo 16 antes transcrito, los aspectos aducidos por la recurrida en su planteamiento, concernientes a las generales de la parte recurrente, así como su domicilio y el de los abogados apoderados que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

5) Asimismo, el artículo 20 de la normativa enunciada establece que el emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: (…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la

parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

6) Conviene destacar que el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 del 2023, consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto concierne a las nulidades de procedimiento, trazando en el ámbito de un nuevo esquema de optimización normativa, concibiendo como eje institucional del proceso la figura de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, de su contexto se deriva lo siguiente: Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

7) De la lectura del acto de emplazamiento núm. 765-2024 de fecha 6 de abril de 2024, se advierte que, tal y como alega la parte recurrida, este no indica las generales de Carlos Manuel Jiménez Solano, tampoco un domicilio de las abogadas apoderadas en el Distrito Nacional, ni contiene la exhortación a comparecer en el plazo de diez (10) días, conforme se indica en el párrafo anterior, pues solo indica que notifica en cabeza del acto copia íntegra del memorial de casación contra la sentencia civil no. 11-2024, expediente no. 1529-2020-ECIV-0084, de fecha 09 del mes de enero del año 2024 y los documentos probatorios que sustentan dicho recurso; lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad por la norma, como se lleva dicho.

8) No obstante, la recurrida no ha demostrado la existencia de un agravio que le haya impedido ejercer en buen derecho su defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique acoger y pronunciar la nulidad invocada, toda vez que esta compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito oportuno de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo deliberación dispositiva.

9) Respecto del medio de inadmisión planteado por la recurrida que consta en el literal (b) del párrafo 2 de este fallo, conviene mencionar que el artículo 12 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de

2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo. No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.

10) De su lado, el artículo 16 de la indicada norma dispone lo siguiente: Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

11) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

12) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

En cuanto al interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal

como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y, iii) el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

16) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto

por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17) En la contestación que nos ocupa, a pesar de que la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, en el contenido de su memorial ésta denuncia, esencialmente, que la corte a qua omitió sus declaraciones y no tomó en cuenta que los actos de donación aportados tenían distintas fechas y no consta su consentimiento, los cuales se corresponde en su contexto procesal con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a conocer de la infracción procesal indicada en el referido medio de casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

18) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente denuncia que la corte a qua no consideró las declaraciones que hizo en cuanto a que mantuvo una relación de pareja con la recurrida aunque esta viajaba; que desconocía que esta contrajo matrimonio en el extranjero; que si bien el solar donde se ubica el inmueble objeto de partición fue donado por el padre de la recurrida, la construcción de la vivienda fue realizada en conjunto; y que tuvo la posesión del inmueble hasta el año 2020, en que la recurrida cambió los llavines de la casa. Además, agrega el recurrente que la corte a qua ignoró que el acto de donación fechado el 13 de febrero de 2020, se hizo posterior a la demanda en partición y, que también existe otro acto de donación en el que se cede el mismo bien, pero fue realizado el 19 de noviembre de 2019, en el cual no figura su consentimiento.

19) Para rebatir los argumentos anteriores, la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa, en síntesis, que los medios de casación deben ser rechazados por desnaturalizar los hechos de la causa. En ese sentido, explica que al comparar los relatos de los hechos que hizo el recurrente ante la jurisdicción de primer grado y la de segundo

grado, se observa una desnaturalización de la declaración de los hechos que originalmente hizo el recurrente; que los actos de donación entre vivos son distintos, ya que en el fechado de 19 de noviembre 2019, donó la primera planta del inmueble objeto de la litis a todos sus hijos Víctor Manuel Jiménez Martínez, José Manuel Jiménez Martínez, Johan Manuel Jiménez Martínez y Maciel Jiménez Martínez, y en el acto de fecha 13 de febrero de 2020, con el consentimiento de todos sus hijos, donó la parte aérea del referido inmueble a su hijo José Manuel Jiménez Martínez; y que, las facturas de la construcción del inmueble están solo a su nombre (la recurrida) y algunas a nombre de sus hijos José Manuel y Maciel Jiménez Martínez, además de que se separó del recurrente en el año 1996, al enterarse que este procreó hijos con otra persona, y la construcción de la mejora inició en diciembre de 1998.

20) La corte a qua fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones:

…Declaraciones dadas en primer grado por las partes y testigos propuestos, que fueron únicamente de parte del ahora recurrente: Carlos Manuel Jiménez 'Los motivos es que duramos 27 o 28 años juntos, tenemos 4 hijos, el solar no es de los dos nos lo dono la madre de ella, en ese tiempo creamos un edificio de 3 planta ella de se fue para fuera del país, el hijo mío puso un colmado en Cambita, cuando regrese en el día de descanso le cambio el llavín y me dejo a fuera de la casa (…)'. Marcia Martínez: Yo tengo mucho tiempo dejada de él, mi papa me vio pasando trabajo con 4 hijos y me dio el solar (…). También esta Corte ha comprobado que la parte ahora recurrente es la única que ha depositado actos notariales de que sus padres le donaron a ella un solar donde construyo su vivienda y otros dos actos donde ella dona esa casa que ya tiene 3 niveles algunos de esos niveles a sus hijos, actas del 2019 y 2020, de los notarios del municipio de San Cristóbal, licenciado Pedro Julio Moreno Encarnación, licenciado Lucas Corporán y licenciado Pastor de la Rosa Aquino. (…) También la recurrente ha depositado innumerables facturas y recibos de compras de materiales y servicios para la construcción del inmueble en cuestión. También hemos constatado que la presente demanda se origina en el acto de alguacil número 56/2020, de fecha 31 de enero del año 2020 del ministerial Carlos Gutiérrez del grupo III de tránsito, es decir, que se inició unos 4 años después de haber contraído matrimonio formal la ahora recurrente.

Por las declaraciones dadas por los testigos presentados por ante el primer grado es evidente que la relación de concubinato tenía bastante tiempo de terminada por las partes antes que la recurrente contrajera matrimonio. El recurrido solo ha presentado pruebas de que si tuvo una relación de concubinato con la hoy recurrente, pero resulta que al momento de su demanda ya la recurrente tenía 4 años de casada legalmente, por lo que, tomando este solo punto, su demanda estaría prescrita por sobrepasar el plazo de los 2 años, para reclamar partición y como hemos explicado ni siquiera ha demostrado algún indicio de haber tenido parte de la propiedad del terreno ni de haber contribuido a la construcción del inmueble. Por todos estos motivos es evidente que el juez A-quo hizo una errónea apreciación de los hechos y del derecho al dictar la sentencia recurrida y por esto acogeremos el recurso y revocaremos la sentencia recurrida y rechazaremos en cuanto al fondo la demanda original, ya que al analizar el recurso hemos tenido que tocar aspectos del fondo del asunto.

21) La lectura del fallo criticado revela que, contrario al argumento del recurrente de que la jurisdicción a qua no tomó en cuenta sus declaraciones, dicho órgano verificó las manifestaciones de ambas partes expuestas en la medida de instrucción de comparecencia personal realizada en primer grado, así como también los testimonios ofrecidos por los testigos que fueron presentados, de cuyas deposiciones y demás documentos probatorios que tuvo a la vista consideró que la relación de concubinato había terminado 4 años antes de que la recurrida contrajera matrimonio y que el recurrente no demostró haber tenido parte de la propiedad del terreno ni de haber contribuido a la construcción del inmueble.

22) Vale señalar el criterio reiteradamente compartido por esta Sala de que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia (…) pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido. Por igual, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación salvo desnaturalización, vicio que –respecto de

dichas declaraciones—no ha sido invocado por el recurrente. En consecuencia, no procede retener el agravio que se examina.

23) Por otro lado, respecto a los cuestionamientos que plantea sobre los actos de donación entre vivos que fueron aportados, se advierte que se trata de un medio nuevo invocado por primera vez en casación, el cual no puede ser examinado en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, ya que los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo. En ese sentido, tomando en cuenta que se trata de un aspecto novedoso, procede que esta Sala lo declare inadmisible, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

24) En virtud de todo lo anterior, queda en evidencia que la corte a qua con su sentencia no se apartó del marco de legalidad aplicable, ni incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede desestimarlo y, con ello, el presente recurso de casación.

25) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil, el párrafo del 54 y el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, de la forma que se hace constar en el dispositivo del presente fallo.

26) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 19, 21, 26, 29 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 10, 12, 16, 17, 18, 20, 26, 28, 29, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 35 y siguientes, y 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978,

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Jiménez Solano, contra la sentencia civil núm. 11-2024, dictada

en fecha 9 de enero de 2024, por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1531

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sergio Federico Morales Lithgow y compartes.
Abogado:	Lic. Federico G. Ortiz Galarza.
Recurridos:	Kesgrave Business Corp., S. R. L y compartes.
Abogados:	Licdos. Fabio José Guzmán Ariza, Alfredo A. Guzmán Saladín, Alberto Reyes Báez, Licdas. Marianne Adela Olivares Santos, Rhadaisis Espinal Castellanos y Kamily Castro.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Sergio Federico Morales Lithgow, Marcell Omar Morales Lightgow y Barbara Sarit

Morales Lithgow, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Federico G. Ortiz Galarza; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Kesgrave Business Corp., S. R. L., representada por su gerente Renan Alberto Gonzalez Chamorro, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. José Ernesto Pérez Morales; de generales que constan anotadas en el expediente; y, b) Sonsire de la Altagracia Morales Martínez, Sergio Andrés Morales Moquete, Luis Alfredo Morales Moquete y Ana Karen Peralta Morales, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Fabio José Guzmán Ariza, Alfredo A. Guzmán Saladín, Marianne Adela Olivares Santos, Alberto Reyes Báez, Rhadaisis Espinal Castellanos y Kamily Castro; de generales que constan en el expediente, que a su vez presentan recurso de casación incidental o alternativo.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00456, de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE parcialmente el Recurso de Revisión Civil interpuesto por la razón social KESGRAVE BUSINESS CORP, S.R.L., representada por el señor RENAN ALBERTO GONZALEZ CHAMARRO, contra la Sentencia Civil núm. 1500-2022-SSEN-00177, contenida en el expediente no. 1500-2021-ECIV-00316, de fecha 30 del mes de mayo del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a favor de los señores SONSIRE DE LA ALTAGRACIA MORALES MARTINEZ, SERGIO FEDERICO MORALES LITHGOW, MARCELL OMAR MORALES LITHGOW, BARBARA SARIT MORALES LITHGOW, SERGIO ANDRES MORALES MOQUETE, LUIS ALFREDO MORALES MOQUETE y ANA KAREN PERALTA MORALES, que a su vez decidió el Recurso de Apelación interpuesto por el mismo hoy recurrente en contra de la Sentencia civil núm. 737-2015 dictada en fecha 27 del mes de noviembre del año 2015, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: RETRACTA y MODIFICA la sentencia impugnada para que

en lo adelante diga de la siguiente manera: PRIMERO: CONFIRMA la resolución del contrato de promesa de venta, de fecha 21 de diciembre del año 2011, legalizadas las firmas por el Dr. Pedro Catrain Bonilla, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, suscrito por los señores SONSIRE DE LA ALTAGRACIA MORALES MARTINEZ, SERGIO FEDERICO MORALES LITHGOW, MARCELL OMAR MORALES LITHGOW, BARBARA SARIT MORALES LITHGOW, SERGIO ANDRES MORALES MOQUETE, LUIS ALFREDO MORALES MOQUETE y ANA KAREN PERALTA MORALES, de una parte, y la entidad KESGRAVE BUSINESS CORP, S.R.L., de la otra, respecto al inmueble siguiente: 'Una porción de terreno de 808 metros cuadrados, limitado al Norte por la calle 24, y que por esta parte mide 35 metros; al Este, Parcela 230-2, Porción «P», por donde mide 24.48 metros; al Sur, Parcela 230-2, Porción «P», por donde mide 35.95 metros; y al Oeste, calle Central, por donde mide 24.84, metros; y sus mejoras consistente en un edificio de 3 niveles, con tres salones comerciales en el primer nivel, y con seis apartamentos en el segundo y tercer nivel, construidos en bloque y hormigón, techado de hormigón armado, edificado dentro del ámbito de la Parcela 230-1, del Distrito Catastral No. 3, Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Titulo Matricula 0100157068 (título anterior 76-2589), expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional)', por los motivos expuestos; SEGUNDO: REDUCE el monto indemnizatorio a pagar por la entidad KESGRAVE BUSINESS CORP, S.R.L., como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento contractual de su parte, en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,500,000.00), a favor de los señores SONSIRE DE LA ALTAGRACIA MORALES MARTINEZ, SERGIO FEDERICO MORALES LITHGOW, MARCELL OMAR MORALES LITHGOW, BARBARA SARIT MORALES LITHGOW, SERGIO ANDRES MORALES MOQUETE, LUIS ALFREDO MORALES MOQUETE y ANA KAREN PERALTA MORALES, DECLARANDO, por efecto de esta decisión, que dicha suma será deducida de los montos que fueron pagados por la entidad recurrente en revisión civil, en cumplimiento parcial del contrato de promesa de venta, cuya resolución está siendo confirmada por esta decisión; TERCERO: En tal sentido, de la suma original de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 08/100 (RD$16,989,688.00), que

llegó a pagar la entidad KESGRAVE BUSINESS CORP, S.R.L., deducido el monto indemnizatorio señalado, ORDENA a los señores SONSIRE DE LA ALTAGRACIA MORALES MARTINEZ, SERGIO FEDERICO MORALES LITHGOW, MARCELL OMAR MORALES LITHGOW, BARBARA SARIT MORALES LITHGOW, SERGIO ANDRES MORALES MOQUETE, LUIS ALFREDO MORALES MOQUETE y ANA KAREN PERALTA MORALES, DEVOLVERLE la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 08/100 (RD$14,489,688.08), por los motivos señalados. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y, b) el acto núm. 0344/2023 instrumentado en fecha 13 de marzo de 2023, por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2023, a través del cual la parte recurrida Kesgrave Business Corp., S. R. L., expone sus medios de defensa; d) el acto núm. 620-2023 de fecha 8 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del memorial de defensa descrito en el literal c); e) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2023, a través del cual la parte recurrida Sonsire de la Altagracia Morales Martínez, Sergio Andrés Morales Moquete, Luis Alfredo Morales Moquete y Ana Karen Peralta Morales expone su recurso incidental o alternativo; y, f) el acto núm. 215/2023 de fecha 21 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial José Miguel Rivera Guzmán, ordinario de la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa descrito en el literal e).

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 12 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley

núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Sergio Federico Morales Lithgow, Marcell Omar Morales Lightgow y Barbara Sarit Morales Lithgow, y como parte recurrida Kesgrave Business Corp., S. R. L., Sonsire de la Altagracia Morales Martínez, Sergio Andrés Morales Moquete, Luis Alfredo Morales Moquete y Ana Karen Peralta Morales. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) en ocasión de la demanda en resolución de contrato de promesa de venta y reparación de daños y perjuicios, incoada por la parte recurrente y los señores Sonsire de la Altagracia Morales Martínez, Sergio Andrés Morales Moquete, Luis Alfredo Morales Moquete y Ana Karen Peralta Morales contra la parte recurrida, fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo; b) dicha jurisdicción acogió parcialmente la demanda mediante la sentencia civil núm. 737/2015, de fecha 27 de noviembre de 2015, rescindiendo el contrato de promesa de venta suscrito entre las partes en fecha 21 de diciembre de 2011, condenó a la hoy recurrida al pago de la suma de RD$5,000,000.00 en beneficio de los demandantes como reparación por los daños sufridos por el

incumplimiento del contrato; c) la demandada recurrió en apelación la referida decisión, recurso que resultó rechazado y, en consecuencia, fue confirmada la sentencia rendida en primera instancia, mediante la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00177 de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fallo que fue objeto de recurso de revisión decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, en cuyo proceso resultó retractada y modificada la decisión, en el sentido de que dispuso la resolución del contrato en cuestión, redujo el monto de la indemnización a la suma de RD$2,500,000.00 y ordenó a los demandantes a devolver a la actual recurrida la suma de RD$14,489,688.08.

En cuanto al recurso de casación principal de Sergio Federico Morales Lithgow, Marcell Omar Morales Lightgow y Barbara Sarit Morales Lithgow

2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos, procede que esta Primera Sala pondere la pretensión incidental planteada por la recurrida Kesgrave Business Corp., S. R. L., en su memorial de defensa, la cual solicita la inadmisibilidad del presente recurso por haber sido interpuesto de manera extemporánea, es decir, luego de vencido el plazo para recurrir establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Si bien el presente recurso fue depositado luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 26 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos al plazo y los presupuestos de admisibilidad se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, en virtud del artículo 92 de la Ley núm. 2-23, que así lo dispone, por tanto, la causa de inadmisión planteada por la recurrida, sobre la base de que el presente recurso de casación es extemporáneo por haber sido interpuesto fuera del plazo legal, será evaluada bajo la antigua normativa.

4) Conforme a los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30

días francos a partir de la notificación de la sentencia, es decir, que el plazo franco adiciona dos días a su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento; así como también dicho término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta que la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto núm. 197-2023 de fecha 31 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de febrero de 2023, mediante el depósito del memorial de casación por ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia. Que atendiendo a las reglas relativas al aumento del plazo en razón de la distancia, en la especie no aplica dicho aumento dado que los domicilios de los recurrentes se encuentran en el Distrito Nacional, es decir, en la misma ciudad que se ubica la sede de esta Suprema Corte de Justicia, de lo cual se constata que dicho recurso fue ejercido oportunamente en consonancia con la normativa antes mencionada, pues el plazo para recurrir vencía el viernes 3 de marzo de 2023, por tanto, procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso. En ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: primero: violación, desconocimiento y desnaturalización del procedimiento de revisión civil; falta de notificación del recurso de revisión civil; falta de las consultas de 3 abogados en violación al artículo 495 del Código de Procedimiento Civil; falta de notificación en cabeza de las consultas y la sentencia recurrida en revisión; nulidad del proceso y su inadmisión; violación del derecho a la defensa de

los recurridos; violación del debido proceso de ley; ocultamiento de fallo; falta de estatuir; fallo extra y ultra petita; exceso de poder y autoridad; falta de motivos y de base legal; segundo: desconocimiento y desnaturalización del artículo 501 del Código de Procedimiento Civil sobre la admisión de la revisión civil; desnaturalización del proceso; la falta al conocer del recurso de apelación en la misma sentencia que se admite la revisión civil; desacato a la ley; abuso de poder; demandas nuevas en grado de apelación; violación al derecho a la defensa de los recurridos, violación del debido proceso de ley; ocultamiento de fallo, falta de estatuir; falta de motivos y base legal.

7) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, examinado en primer orden por convenir a la solución del asunto, la recurrente alega, en síntesis, que la recurrida no fundamentó su recurso de revisión en ninguna de las causas exigidas en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, para la admisión del referido recurso. En ese sentido, explica la recurrente que la causa retenida por la jurisdicción a qua fue omisión de estatuir a la que se refiere el numeral 5to. del referido artículo 480, sobre la base de que, en la sentencia de la apelación, se indicó que Kesgrave Business Corp., S. R. L., no depositó documentos, cuando en realidad se constató que esta sí los aportó vía la plataforma virtual; que dicha circunstancia podría ser considerada como una "ocultación de documentos de forma determinante", mas no constituye el vicio aducido por la alzada, quien le dio esa connotación para suplir la falta de la recurrida de no haber justificado su recurso de revisión en alguna de las condiciones establecidas en mencionado texto legal, y que, a juicio de la parte recurrente, el recurso de revisión civil no era más que un recurso de casación disfrazado, porque la recurrida sabía que en casación no tendría cabida su reclamo.

8) La parte recurrida Kesgrave Business Corp., S. R. L. para rebatir el aspecto del medio antes expuesto, en resumen, indica que la sentencia impugnada contiene una correcta aplicación e interpretación del derecho y fue dictada sin vulnerar ninguno de los preceptos legales y constitucionales que alega la contraparte.

9) Con relación a los correcurridos Sonsire de la Altagracia Morales Martínez, Sergio Andrés Morales Moquete, Luis Alfredo Morales

Moquete y Ana Karen Peralta Morales, no se advierten argumentos para rebatir el aspecto del medio bajo examen.

10) Sobre el punto controvertido, se observa en el fallo atacado que la jurisdicción de envío se fundamentó en los motivos siguientes:

… 8. Que con relación al tercer fundamento del incidente propuesto por los recurridos, en el sentido de que el recurso que ahora nos ocupa no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, es preciso hacer acopio de su contenido, que señala: "Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados en los casos siguientes: (…) 5o. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; (…) 10. Que examinada minuciosamente la sentencia hemos podido verificar que el recurso de apelación del que estábamos apoderados, fue rechazado bajo el fundamento de que la parte recurrente, para probar sus pretensiones, solo depositó vía la plataforma del sistema judicial un inventario o listado descriptivo de sus documentos mas no así, los documentos de dicho inventario, sin embargo, de la verificación del backoffice se advierte que contrario a lo que se señaló en dicha decisión, los documentos probatorios si fueron depositados por la parte recurrente razón social KESGRAVE BUSINESS CORP, S.R.L., representada por el señor RENAN ALBERTO GONZALEZ CHAMARRO, por lo que la presente acción se encuentra acorde con lo expresado el numeral 5to del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil ya copiado, de donde, en cuanto a la forma, el recurso extraordinario que nos ocupa ha cumplido con los requisitos procesales vigentes establecidos y en consecuencia ha de ser declarado bueno y válido en su aspecto formal…

11) Resulta importante establecer que el recurso de revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante la cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud al configurar alguna de las causales o vicios, limitativamente contemplados en los artículos 480

y 481 del Código de Procedimiento Civil, resultado de lo cual una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso de revisión civil debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos.

12) Las causas taxativamente establecidas por el legislador para poder recurrir en revisión civil se encuentran señaladas en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, y son las siguientes: "1o. si ha habido dolo personal; 2o. si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3o. si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4o. si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5o. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6o. si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7o. si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8o. si no se ha oído al fiscal; 9o. si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10o. si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria".

13) Desde el punto de vista procesal la revisión civil envuelve dos fases o etapas, la primera de ellas, que se ha denominado fase de lo rescindente (consiste en el examen de la admisibilidad y de los motivos en que se funda la revisión) y la segunda de lo rescisorio (en caso de ser admitida la revisión de la decisión reconocida errónea y anulada la sentencia se conoce el fondo de la contestación que había sido el objeto de la decisión retractada ya corregida la anomalía), verificándose esta última fase procesal, únicamente, si el tribunal ha admitido el recurso en la fase de lo rescindente.

14) Según criterio fijado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando "un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes".

15) En el caso en concreto, se advierte que la alzada para retractar la sentencia rendida en ocasión del recurso de apelación y admitir la

revisión civil que le apoderaba indicó que la referida acción recursiva estuvo justificada en el numeral 5to del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, razonamiento respecto del cual la hoy parte recurrente sostiene que constituye una violación, desconocimiento y desnaturalización del procedimiento de revisión civil por los motivos anteriormente desarrollados, lo cual –a juicio de esta Sala–ha quedado evidenciado, toda vez que dicho texto legal no establece la falta de ponderación de pruebas como una causa de revisión, además de que tampoco configura la causa del mencionado "numeral 5to.", sobre omisión de estatuir sobre uno de los puntos principales de la demanda, como erróneamente estableció la alzada. En consecuencia, procede retener el aspecto del vicio ahora examinado y, por vía de consecuencia, acoger el presente recurso de casación y casar íntegramente la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente, ni pedimentos en las conclusiones de la parte recurrida relativos a fijación de astreinte y ratificación de la sentencia recurrida.

En cuanto al recurso de casación incidental o alternativo de Sonsire de la Altagracia Morales Martínez, Sergio Andrés Morales Moquete, Luis Alfredo Morales Moquete y Ana Karen Peralta Morales

16) De la lectura del memorial de defensa de Sonsire de la Altagracia Morales Martínez, Sergio Andrés Morales Moquete, Luis Alfredo Morales Moquete y Ana Karen Peralta Morales se advierte que estos, en síntesis, manifiestan coincidir con la parte recurrente principal, en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser casada, especialmente, por violación y falsa aplicación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y falta de motivos, ya que la alzada justificó la admisibilidad del recurso de revisión en el hecho de que el tribunal "extravió" los documentos entonces aportados por Kesgrave Business Corp., S. R. L., asimilándolo como la omisión de estatuir establecida en el referido numeral 5to. del artículo 480, lo cual es incorrecto y no constituye el vicio retenido.

17) Es de interés resaltar que el archivo de registros públicos de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia permite comprobar que la parte recurrente incidental, Sonsire de la Altagracia Morales Martínez, Sergio Andrés Morales Moquete, Luis Alfredo Morales Moquete

y Ana Karen Peralta Morales, en fecha 15 de febrero de 2023 interpuso recurso de casación en contra de la sentencia ahora impugnada, en virtud del cual se instrumentó el expediente núm. 1500-2021-ECIV-00316, que fue decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-1501, de fecha 28 de julio de 2023, dictaminada por esta Sala.

18) En ese sentido, ha sido juzgado en múltiples ocasiones que, a partir de la economía de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, que impide agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en que el primer recurso no había sido dirimido al momento de interponer el segundo, como se desprende del legajo correspondiente al mismo.

19) En tales atenciones las circunstancias señaladas y como consecuencia del principio anteriormente citado, es preciso reconocer que ninguna persona tiene derecho a interponer dos recursos subsecuentes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo en inadmisible, tal como sucede en el presente recurso de casación incidental interpuesto por la correcurrida Sonsire de la Altagracia Morales Martínez, Sergio Andrés Morales Moquete, Luis Alfredo Morales Moquete y Ana Karen Peralta Morales a través de su memorial de defensa, razones por las cuales procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de manera oficiosa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación incidental por su carácter sucesivo y reiterativo, lo que hace innecesario el examen en cuanto al fondo de los medios de casación propuestos en este.

20) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 28, 29 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; y, 480 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00456, dictada en fecha 26 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación incidental alternativo interpuesto por Sonsire de la Altagracia Morales Martínez, Sergio Andrés Morales Moquete, Luis Alfredo Morales Moquete y Ana Karen Peralta Morales contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00456, dictada en fecha 26 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1532

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Darío Concepción García.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
Recurridos:	Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días y Máximo Vargas.
Abogados:	Licda. Mary Fernández Rodríguez, Lic. Federico A. Pinchinat Torres y Dr. Manuel Madera Acosta.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Darío Concepción García, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Mary Fernández Rodríguez, Federico A. Pinchinat Torres, y al Dr. Manuel Madera Acosta; y b) Máximo Vargas, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Mary Fernández Rodríguez, Federico A. Pinchinat Torres; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00029, dictada el 31 de enero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge la excepción de nulidad, en tal virtud se declara nulo por ser irregular el acto de notificación de sentencia marcado con el núm. 13 de fecha 29 de junio del año 2017, instrumentado por el ministerial Luis Sandy Carvajal, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, por las razones expuestas. SEGUNDO: rechaza los medios de inadmisión en contra del recuro de apelación, por las razones expuestas. TERCERO: en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 583 de fecha 12 de junio del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. CUARTO: condena al recurrente señor Darío Antonio Concepción García, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de las licenciadas Marielle Guerrero Villanueva, Mary Fernández Rodríguez, Romina Figoli Medina y el Dr. Manuel Madera Acosta, quienes afirman haberlas avanzando en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado el 30 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) memoriales de defensa depositados el 23 de noviembre de 2020 y 28 de agosto de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 20 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Darío Concepción García, y como recurridos Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días y Máximo Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el hoy recurrente incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia civil núm. 583/17, de fecha 12 de junio de 2017; b) esta disposición judicial fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte a qua dictó la decisión ahora impugnada, mediante la cual declaró nulo por irregular el acto de notificación de la sentencia de primer grado, rechazó los medios de inadmisión, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

En cuanto a las pretensiones incidentales

2) Previo a conocer el fondo del presente recurso, es necesario pronunciarse respecto al pedimento formulado por el correcurrido, Máximo Vargas, en su memorial de defensa, quien concluye solicitando,

en primer lugar, que se declare inadmisible el recurso de casación por no alcanzar la sentencia recurrida los salarios mínimos establecidos en la Ley de Casación.

3) El artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación —modificado por la Ley núm. 491-08— al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, inconstitucional que empezó a surtir efecto a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

5) Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, esto es, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

6) A consecuencia de lo expuesto, la referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado,

vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues el recurso de casación que nos atañe fue sometido a la consideración de esta Sala el 30 de septiembre de 2020, fecha en la cual no tenía vigencia el contenido del artículo 5 párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

7) Además, en la especie, la sentencia objeto del presente recurso de casación no contiene condenaciones, pues la alzada confirmó el fallo del tribunal de primer grado que rechazó la demanda original, por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia objeto del presente recurso el contenido en el artículo 5 párrafo II, literal C, de la Ley núm. 3726 de 1953, modificado por la Ley núm. 491 de 2008, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento y asidero legal, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

8) Igualmente propone el correcurrido Máximo Vargas que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés en su contra, por no guardar relación con el recurrente; sin embargo, para poder determinar la existencia de vínculo o relación entre el referido correcurrido y la parte recurrente es necesario analizar el fondo de la contestación, distinto a lo que procuran los medios de inadmisión, que es precisamente evitar este análisis, en consecuencia, se desestima la inadmisión presentada en ese sentido, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) Procede referirnos a la conclusión incidental propuesta por el correcurrido, Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, indicadas en el numeral primero de sus conclusiones, en las que solicita que se declare inadmisible el recurso por no contener anexada copia certificada de la decisión impugnada.

10) El recurrente no hizo defensa respeto de las referidas pretensiones incidentales, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante el acto núm. 611/2020, instrumentado el 24 de noviembre de 2020, por Algeni Félix Mejía, de generales citadas, al amparo de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 3726-53.

11) El pedimento propuesto por la indicada correcurrida se justifica en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones,

que: el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. En esas atenciones, la verificación del legajo que compone el expediente permite comprobar que entre los documentos aportados figura una copia debidamente certificada de la sentencia impugnada, razón por la cual procede desestimar el pedimento incidental de que se trata, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Valoración de los medios de casación invocados

12) Continuando con el análisis del recurso que nos apodera, se advierte que el recurrente pretende la casación de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal, motivos insuficientes, vagos, imprecisos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación del artículo 72 de la Ley 834 de 1978, violación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; segundo: exceso de poder, falta de estatuir, violación a las leyes de competencia establecidas como de orden público, violación a la ley, violación de los artículos 1315, 1383 y 1384 del Código Civil; tercero: falta de estatuir, falta de motivos al obviar el objeto del litigio, violación del artículo 69 de la Constitución y falta de motivos por defecto; cuarto: violación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

13) En el despliegue del primer, segundo y tercer medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte a qua no valora como delito el hecho de que el agrimensor haya entrado con un grupo de trabajo a una propiedad privada sin orden judicial ni el consentimiento del dueño, por lo que la sentencia recurrida viola los artículos 68 y 69 de la Constitución; que no consta en ninguna parte de la sentencia impugnada las declaraciones de los testigos a cargo, como las dadas por Melecio Jerez, vecino del inmueble, que vio cuando cortaron los alambres, tumbaron la empalizada y dividieron la propiedad en dos; ni la del agrimensor William José Ramírez Boom, entre los agrimensores cuestionados, quien manifestó que su brigada penetró y deslindó la propiedad y cortó alambres por mandato del director de la Iglesia, en Bonao, Máximo Vargas; y que la sentencia recurrida posee motivación insuficiente, vaga e imprecisa en

violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 72 de la Ley núm. 834 y de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil.

14) Continúa alegando el recurrente, que es hijo heredero y continuador jurídico de Nicolás Concepción Batista quien fue propietario del inmueble consistente en 30,506.81 Mtrs2 dentro de la parcela 30 del D. C. No. 2 de Bonao, identificada con la matrícula No. 0700029186, expedida por el Registrador de Monseñor Nouel, y que el 11 de abril de 2014 fue ocupado ilegalmente, talados los árboles antiguos y delimitado con postes nuevos y alambres de púas; que al decir la alzada que los hechos no ocurrieron, se trata de una desnaturalización de los hechos, para librar a la mencionada Iglesia, que además comete el vicio de falta de base legal en cuanto a que la sentencia reconoce que la recurrida hizo acto de ocupación colocando hitos.

15) La correcurrida, Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, pretende que se rechace el recurso de casación y se defiende de los medios analizados alegando, en síntesis, que el hoy recurrente no tiene título deslindado alguno; que se verificó que no era cierta la intervención, usurpación ni daños sobre la referida parcela; que además, no establece de manera concreta porqué la sentencia recurrida carece de una debida motivación; que la alzada se ha limitado a dar fiel cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil, por lo que, contrario a lo pretendido por el recurrente, los medios analizados deben ser rechazados, ya que la referida corte no ha incurrido en ninguna falta de base legal ni motivos insuficientes.

16) Por su parte, el correcurrido, Máximo Vargas, pretende que sea rechazado el presente recurso de casación, defendiéndose en sentido general de lo invocado por su contraparte alegando, en esencia, que la corte contestó todas sus conclusiones incidentales en el orden en que fueron presentadas.

17) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

1.- Que, esta apoderada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 583 de fecha 12 de junio del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, decisión que resultó por una demanda civil en daños y perjuicios incoada por el señor Darío Antonio

Concepción García en contra de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días y señor Máximo Vargas; de la verificación de la sentencia y del acto procesal contentivo del recurso de apelación se comprueba que en cuanto a la forma, debe ser declarado regular sin necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de la presente sentencia, y al decidir la sentencia un asunto de orden privado, de conformidad con la materia y el derecho procesal aplicable, es de nuestra competencia, tanto en el orden territorial como de atribución para conocer del caso. (…) 10.- Que, en el presente caso ha quedado demostrado el hecho de que el agrimensor contratado por la recurrida para la realización del deslinde correspondiente a la parcela No. 38, realizó los trabajos sobre la base de la constancia correspondiente a la parcela No. 338, lo que provocó establecer nuevos hitos o mojones, lo que caracteriza una falta producida por el error del agrimensor. 11.- Que, establecida la falta, reconocida en materia de responsabilidad civil como el derecho que tiene una persona de reparar el daño causado a otro, procedemos a ponderar los daños y perjuicios y la relación de causa a efecto de los mismos, pues para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización como reparación de daños y perjuicios, es preciso que se establezca no solo una falta, sino también un perjuicio y la relación causa - efecto de ambos, es decir, que el daño o perjuicio haya sido la consecuencia directa de la falta. (…) 14.- Que, dentro de los medios de pruebas a los fines de establecer los daños invocados fue ordenada una inspección al lugar de los hechos, con comparecencia personal de las partes e informativo testimonial de los agrimensores in situ; que en la realización de esta medida esta corte pudo comprobar que, los terrenos donde supuestamente se colocaron los hitos o mojones se encontraba en condiciones de terreno baldío, es decir, terrenos que no se emplean para un fin productivo, ni se encuentra edificado, prácticamente en estado de abandono; no se encontraron alambradas y se comprobó que la pared que deslinda los dos inmuebles desde hace años se encontraba inalterable y para identificar los hitos o mojones colocado por el agrimensor en el inmueble colindante en el cual el recurrente tiene derechos en calidad de continuador jurídico de su padre, no se pudo acceder por la cantidad de malezas o matorrales que tiene el terreno, que la pared que divide la propiedad permanece igual, lo que significa que nunca se derribó con fines de levantarla en los nuevos hitos o

mojones marcado por el agrimensor, lo que implica que no se caracterizó la alegada violación de propiedad, tampoco se pudo comprobar ningún daño contra el inmueble, que así los hechos se establece no hay un daños probados, por tanto en el presente caso no se reúnen los elementos constitutivos para la acoger la demanda en resarcimiento de daños y perjuicios, tal como lo estableció el juez de primer grado.

18) En cuanto a la insuficiencia de motivos alegada, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

19) De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la validez de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

20) Con relación a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos; asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho,

por lo que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, en tal virtud, al decidir como lo hizo, no incurrió la alzada en el vicio denunciado, por lo que se rechaza el aspecto analizado.

21) En cuanto a la violación del artículo 72 de la Ley núm. 834, invocado por el recurrente, dicho texto establece: El juez puede sacar cualquier consecuencia de derecho, de las declaraciones de las partes, de la ausencia o de la negativa a responder de una de ellas y considerar ésta como equivalente a un principio de prueba por escrito. En la especie, quedó evidenciado que la corte a qua dedujo las consecuencias de derecho de las declaraciones de las partes, en el uso de sus atribuciones soberanas, conforme al tenor del referido artículo 72, precedentemente citado, por lo que no incurrió en la violación alegada, en consecuencia, procede desestimar este aspecto.

22) También sostiene el recurrente que la corte a qua juzga el asunto como si se tratare de una litis sobre derechos registrados, estableciendo que el agrimensor, William José Ramírez Boom, por error midió en la parcela núm. 38, pensando estar midiendo en la parcela núm. 338, ambas del D. C. núm. 2 de Bonao, estableciendo en su ordinal 8 cuestiones del derecho de propiedad, diciendo que hay un solapamiento, lo que es competencia de la jurisdicción inmobiliaria, al tenor de los artículos 1, 25, 28, 29 y 30 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, sin que nadie le pidiera referirse sobre tales aspectos, por lo que la sentencia impugnada comporta un exceso de poder y violación de las reglas de competencia de atribución, y el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978.

23) En relación con lo alegado, la correcurrida, Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, sostiene que el planteamiento de incompetencia es un planteamiento nuevo ante la Suprema Corte de Justicia y debe ser desestimado.

24) Al respecto, es conveniente aclarar que las pretensiones formuladas en la demanda original, relativas a cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, no pueden perseguirse en la jurisdicción

inmobiliaria, pues no tienen el carácter de litis sobre terrenos registrados, como erróneamente invoca el recurrente, toda vez que no se ha cuestionado la titularidad acerca de tales derechos registrados, elemento determinante para que la jurisdicción inmobiliaria pueda conocer un asunto dentro de su competencia, sino que se trata de una acción personal que persigue una reparación civil derivada de daños alegados producto de la realización de operaciones técnicas irregulares, asunto de la exclusiva competencia de los tribunales ordinarios. Además, si bien es cierto que la corte a qua se refiere a que el agrimensor, por error midió en la parcela núm. 38, pensando estar midiendo en la parcela núm. 338, ambas del D. C. núm. 2 de Bonao, como indica el recurrente, esto lo hizo para retener la falta de los hoy recurrido, sin embargo, lo que no evidenció la corte a qua, fue la existencia de un perjuicio y de lo cual derivó el rechazo de la acción. Por lo que, resulta evidente que la jurisdicción de alzada actuó dentro de su competencia en lo relativo al recurso de apelación interpuesto contra la decisión resuelta en primer grado. En tales condiciones, esta corte de casación advierte que contrario a lo alegado por el recurrente, los tribunales apoderados han sido de la jurisdicción competente para conocer la materia de que se trata, por tanto, los indicados alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

25) En otro aspecto, el recurrente alega, en síntesis, que al no referirse y omitir estatuir la corte a qua sobre el punto controvertido y medular de la demanda relativo a la reparación por daños y perjuicios, se comete el vicio de no estatuir y violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

26) En cuanto al aspecto analizado, los correcurridos se defendieron alegando que la corte a qua determinó soberanamente bajo su apreciación la no existencia de daños y perjuicios.

27) En reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. También ha sido juzgado por esta sala que no se configura la omisión de estatuir si lo que ha sido fallado y correctamente motivado,

decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir.

28) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la apelante, ahora recurrente, concluyó ante la corte a qua solicitando que se revoque la sentencia apelada, que se acoja la demanda en responsabilidad y daños y perjuicios y se condene a los recurridos al pago de la suma de RD$50,000,000.00, y a 3% de interés judicial complementario o compensatorio, en virtud de lo cual, la alzada, luego de examinar el fondo de la litis, decidió rechazar el recurso de apelación fundamentándose en que de las medidas ordenadas, de inspección al lugar de los hechos, con comparecencia personal de las partes e informativo testimonial de los agrimensores in situ, comprobó que no se caracterizó la alegada violación de propiedad, ni probaron daños ocasionados al inmueble y por tanto no se reunieron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil para acoger la demanda en resarcimiento de daños y perjuicios, por lo que confirmó la decisión de primer grado, resultando evidente, que contrario a lo alegado por el recurrente, el plenario sí analizó y estatuyó sobre el fondo de la demanda y dio motivos puntuales estableciendo que los daños no fueron acreditados, en tal virtud, esta jurisdicción entiende que no incurrió en la omisión denunciada, por tanto se rechaza este aspecto y con ello los primeros tres medios de casación que fueron evaluados conjuntamente.

29) En el desarrollo de su cuarto medio de casación, el recurrente alega, en suma, que aun cuando ambas partes sucumbieron, las costas solo fueron cargadas al recurrente y no compensadas como establece el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

30) De dicho medio los correcurridos se defienden alegando, en síntesis, que es el hoy recurrente quien ha interpuesto la acción y que han tenido que incurrir en gastos y costas legales para defenderse de una demanda, un recurso de apelación y un recurso de casación infundados.

31) Sobre el particular, la corte motivó lo siguiente: 16.- Que, toda parte que sucumba en justicia podrá ser condenada al pago de las costas del procedimiento y las mismas serán distraídas en provecho de los abogados que afirmen avanzarlas en su mayor parte o en su totalidad.

32) Cabe señalar que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil establece en su primera parte, como regla general para los procedimientos ante las jurisdicciones del orden civil, lo siguiente: Toda parte que sucumba será condenada en las costas. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicho poder y sin incurrir con esto en violación a la ley. Además, la condenación en costas constituye una cuestión que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo, lo que escapa al control de la casación, en esas atenciones, al decidir como lo hizo, la alzada actuó dentro de la soberanía que le otorga la ley, por lo que no incurrió en el vicio denunciado, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

33) Conforme las constataciones anteriores esta Corte de Casación, ha podido advertir que la alzada decidió dentro del marco de la ley, lo que le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Por tales motivos, procede rechazar el presente recurso de casación.

34) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 72 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Darío Concepción García, contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00029, dictada el 31 de enero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1533

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Redes del Caribe AA, S.R.L. y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. Marcos L. Aquino Pimentel y Víctor F. Cordero Aquino.
Recurrido:	Alfonis Recio Medina.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Redes del Caribe AA, S.R.L. y Seguros Universal, S. A., las cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marcos L. Aquino

Pimentel y Víctor F. Cordero Aquino, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Alfonis Recio Medina, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00347 de fecha 31 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge parcialmente el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia apelada, acoge la demanda original y, por consiguiente, Condena a la entidad comercial Redes del Caribe AA, S.R.L, al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS$200,000.00) a favor del señor Alfonis Recio Medina, conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Condena a la parte recurrida la entidad comercial Redes del Caribe AA, S.R.L, al pago de las costas de procedimiento, con distracción en provecho de la abogada de la parte recurrente, licenciada Reynalda Celeste Gómez Rojas, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte. Tercero: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Universal, S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por las motivaciones anteriormente dadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 8 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el acto núm. 501/2024 de fecha 15 de abril de 2024, del ministerial Luis Fco. García C., ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia, recurso de casación, emplazamiento y demanda en suspensión de sentencia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Redes del Caribe AA, S.R.L. y Seguros Universal, S. A., y como recurrido Alfonis Recio Medina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se establece lo siguiente: a) que a las 20:00 horas del día 28 de diciembre de 2020 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo camión, marca Isuzu, modelo 2018, color blanco, placa L387484, número de chasis JAANPR71HJ7101257, conducido por Jofranny Rafael Cruz Encarnación, y la motocicleta marca Jincheng, modelo 2011, color negro, placa N836343, número de chasis LICPAGLHOBSA43648, conducido por el señor Alfonis Recio Medina, conforme consta en el acta policial número Q2434-20, emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte, Sección Denuncias y Querellas sobre Accidentes de Tránsito Santo Domingo Oeste Agraria (Las Caobas); b) que producto del referido suceso el señor Alfonis Recio Medina incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad comercial Redes del Caribe AA, S.R.L., con oponibilidad de sentencia a la compañía Seguro Universal, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 035-2022-SSEN-01486 de fecha 18 de julio de 2022, fundamentado en que la parte demandante no depositó elementos de la prueba que permitieran reconstruir los hechos y determinar la manera en que ocurrió el accidente o de cuyo examen y valoración se pudiera desprender una

falta atribuible al demandado; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, procediendo la corte a qua a revocarla y, por consiguiente, acogió la demanda primigenia, condenó a la entidad Redes del Caribe AA, S.R.L. al pago de RD$200,000.00 a favor del señor Alfonis Recio Medina y declaró la sentencia oponible a la compañía Seguros Universal, S. A., hasta el monto indicado en la póliza, mediante sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00347 de fecha 31 de julio de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los

plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Alfonis Recio Medina no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicho recurrido esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, el señor Alfonis Recio Medina fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 501/2024 de fecha 15 de abril de 2024, del ministerial Luis Fco. García C., ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, notificado en la manzana 57, Las Caobas, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, donde el ministerial actuante, según hizo constar, habló con la señora Maira Cepeda, quien dijo ser empleada de su requerido, dirección en la que se encuentra el domicilio del referido señor, según se verifica de la sentencia impugnada, de lo que se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, señor Alfonis Recio Medina, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

6) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

7) En ese sentido, es preciso indicar que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto debatido en la decisión impugnada debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos, conforme lo dispone el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de

enero de 2023, sobre Recurso de Casación, el cual reza textualmente lo siguiente: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

8) En ese orden de ideas, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del referido artículo 11.3 de la Ley 2-23, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial de proceso (acto introductivo de la demanda u objeto del recurso de apelación) atendiendo al discurrir del litigio; que, en síntesis, este acceso al recurso tiene entonces como límite para su admisibilidad la cuantía de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del presente recurso de casación.

9) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida en grado de apelación excede el monto resultante de los 50 salarios antes indicados; que, se precisa indicar que la suma controvertida en la sentencia impugnada hace referencia a la suma que ha sido solicitada mediante conclusiones en la demanda o que ha sido objeto de pretensión en grado de apelación.

10) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 8 de abril de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$25,116.00 conforme a la resolución núm. CNS-01-2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de febrero de 2024, por un sistema de vigencia escalonada

que fue establecida en la referida resolución. En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,255,800.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

11) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda primigenia, siendo dicha decisión apelada por la parte demandante original, procediendo la corte a qua a revocar dicha decisión y acoger la acción primigenia y, consecuentemente, condenó a la parte demandada, actual recurrente, al pago de RD$200,000.00 por concepto de daños morales sufridos, suma que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

12) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 54 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida, señor Alfonis Recio Medina, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE por la cuantía el recurso de casación interpuesto por Redes del Caribe AA, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00347 de fecha 31 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1534

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A., (Edenorte).
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan José Ravelo González.
Recurrida:	Luz María Castillo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala; Pilar Jiménez Ortiz, y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., (Edenorte), debidamente representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco, en calidad de Vicepresidente Ejecutivo del Consejo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los

Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Luz María Castillo, quien no constituyó abogados en ocasión del recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la señora LUZ MARÍA CASTILLO y del incidental por la empresa EDENORTE DOMINICANA S. A., contra la sentencia civil Núm. 209-2019-SSEN-00589 dictada en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se confirma dicha decisión en todas y cada una de sus partes; SEGUNDO: se compensa las costas del procedimiento generadas por los respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 1661/2021, de fecha 17 de septiembre de 2021 instrumentado por el ministerial Ismael Ventura Peña, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Sánchez Ramírez, contentivo de emplazamiento; c) Resolución núm. 0499/2024, de fecha 30 de abril de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto en contra de la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 6 de junio de 2024. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de

Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte de recurrida Luz María Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 5 de septiembre de 2015, Luz María Castillo sufrió una descarga eléctrica al momento de tender ropa en una verja de alambres de púas frente a su residencia que le provocó quemaduras en su cuerpo; b) a consecuencia de ese hecho, Luz María Castillo incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., que fue acogida en parte por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 209-2019-SSEN-00589, de fecha 9 de junio de 2019, que condenó a la parte demandada al pago de RD$200,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales, además, del 1% de interés mensual a título compensatorio desde la fecha de la demanda hasta la ejecución total de la sentencia; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandante original y, de forma incidental, por la parte demandada original, que fue conocida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, quien rechazó ambos recursos y confirmó la decisión de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; segundo: falta de motivación de la sentencia, no justificación de las razones que sustentan la condenación a Edenorte; tercero: improcedencia del interés legal compensatorio aplicado.

3) En su primer y segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente manifiesta, que la alzada basó su decisión en pruebas insuficientes, como son: el acta de denuncia del 9 de septiembre de 2015 de la Unidad de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional y las declaraciones de Pablo de León Durán, sin comprobar los hechos denunciados, especialmente, ante la contradicción con el testimonio de Francisco Rodolfo Morel Contreras. Además, la corte ignoró el informe técnico de fecha 8 de abril de 2016, elaborado por el supervisor de operaciones locales y coordinador de mantenimiento de redes que confirma que el cableado eléctrico causante de las quemaduras de la recurrida fue instalado por los moradores del sector en incumplimiento con lo dispuesto en las normas eléctricas. Asimismo, se señala una deficiencia motivacional, pues, no basta con ratificar la condena del tribunal de primer grado, sino que es necesario que justifique su decisión corroborando y ponderando con las pruebas presentadas.

4) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

5.- Que, resulta no controvertido entre las parte el hecho de la electrocución sufrida por la recurrente principal y bajo qué circunstancias ocurrió, sino que el hecho controvertido por la recurrente incidental extraído de los agravios contenidos en el recurso, lo es que se debió al desprendimiento de un cable que no era de su propiedad, sino que fue instalado por los moradores de la comunidad, lo cual es un hecho no real toda vez que ha sido comprobado por esta corte que la recurrente incidental se beneficia pecuniariamente del servicio de este cableado al tener, como a la recurrente principal, como usuario regulado del sistema eléctrico bajo contrato y por el cual cobra un servicio que exclusivamente suple en esta parte norte de la República Dominicana, por tanto el cableado mediante el cual suple el servicio es de su propiedad, siendo por igual ilógico negarlo cuando el beneficio material recibido es innegable; 6.- Que, al tratarse el caso de la especie de una demanda, nueva vez juzgada como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, fundamentada legalmente en la responsabilidad civil del guardián de la cosa de la cual se ha comprobado ha tenido un papel activo en la materialización del daño, en primer lugar debe de establecerse la existencia del hecho, el cual no ha sido controvertido,

sino su causa, es decir, el desprendimiento del cable dotado de energía eléctrica que causó la electrocución de la recurrente principal; que una vez establecido el hecho ha de comprobarse el daño o perjuicio material ocasionado a la recurrente principal, el cual se indica ser la lesión que sufrió al en su extremidad superior derecha que recoge el certificado médico definitivo, y los morales que no son más que aquel sentimiento interno sufrido por una persona que le causa un sufrimiento, una mortificación o una privación en su íntegra armonía psíquica; 7.- Que, sin contradicción es sabido que la distribución y venta de energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho está exclusivamente bajo la guarda y cuidado de la empresa Edenorte, por consiguiente establecido el hecho y su causa, así como el daño, le correspondía a dicha empresa, al tratarse de responsabilidad civil objetiva, el liberarse de la denominada falta (hecho fortuito, fuerza mayor, causa de un tercero o el hecho de la víctima) durante el curso del proceso a lo cual esta alzada no puso trabas, preservándole siempre su derecho de defensa e igualdad probatoria, lo que no materializó. (…) 9.- Que, comprobado la existencia del daño, su reparación debe ser fijada en dinero tal como se hizo en primer grado, dado el valor de cambio que este tiene que le permite compensarle, que deberá fijarse en una cuantía objetiva o justamente valorada como lo hizo la jueza de primer grado, entrando su accionar en las atribuciones que la ley le confiere, monto el cual entendemos como justo y equitativo ante la ausencia de nuevos elementos que nos permitan aumentarlo como se pretende por el recurso principal, por lo que procede que la sentencia sea confirmada por ser una cuantía justa, objetiva y racional en proporción al perjuicio, implicando los razonamientos anteriores el rechazo de ambos recursos en todas y cada una de sus partes y procederse a confirmar la sentencia recurrida que fija la indemnización así como un interés judicial compensatorio del monto establecido.

5) Conforme la línea jurisprudencial de esta Primera Sala, y tal y como juzgó la alzada, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que

la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián1. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

6) La parte ahora recurrente denuncia que la sentencia impugnada adolece de una falta de motivación, errónea interpretación y aplicación de la ley, en especial, los arts. 1384 párrafo primero y 1315 del Código Civil; así como, desnaturalización de los hechos, ya que, la alzada no respondió sus argumentos ni examinó sus medios de prueba tendentes a acreditar que el cable energizado fue colocado por los moradores del sector, por tanto, no es de su propiedad y guardián de la cosa inanimada.

7) Esta Primera Sala ha constatado, del examen de la sentencia impugnada, que la parte apelante ahora recurrente sustentó su recurso de apelación en los siguientes argumentos: "la sentencia es contraria a las normas que rigen el conocimiento jurídico dominicano al realizar una errónea interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación de la ley, ya que al no existir prueba que demuestren los hechos de la demanda, dándole valor jurídico a circunstancias que no constituyen responsabilidad en detrimento de esta parte; que la alzada podrá comprobar la ausencia de elementos probatorios, no evidenciándose la comprobación de los hechos denunciados careciendo de validez las declaraciones del testigo aportado en primer grado por haberse contradicho en aspectos esenciales; que el hecho se debió al desprendimiento de un cable que no era de su propiedad, sino que fue instalado por los moradores de la comunidad; que los hechos generadores del daño no son de su responsabilidad; que respecto a la condenación a un interés judicial este no se encuentra apegado a la ley, debiendo ser rechazado".

8) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del

debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

9) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

10) Si bien es cierto que los jueces de fondo no están obligación a responder argumentos sino las conclusiones formales presentadas por las partes en audiencia, no menos cierto es, que los aspectos denunciados por la recurrente fueron formulados ante la corte como fundamento de su recurso de apelación, lo cual exigía una ponderación expresa de dicho alegato conforme las pruebas presentadas.

11) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como aquellos medios que sirven de fundamento directo a las conclusiones de las partes, lo que no sucedió en la especie, toda vez que la alzada erróneamente estableció que no fue controvertido las circunstancias en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la demanda, siendo este aspecto de la sentencia de primer grado cuestionada por la parte apelante incidental.

12) De lo previamente señalado, se advierte que la actuación de la corte constituye una flagrante violación al artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, cuya ausencia conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, esto es así, porque en la especie, la sentencia impugnada no examinó las alegaciones principales del entonces recurrente incidental en apelación y que justificaban sus conclusiones y pretensiones, tampoco analizó los hechos con el debido rigor procesal a fin de acreditar sin dudas los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada como aduce el recurrente, en consecuencia, procede casar la decisión por falta de motivos al no referirse a los fundamentos que dieron lugar al recurso de apelación incidental en cuanto a cómo ocurrieron los hechos que dieron lugar a los daños y perjuicios reclamados, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; arts. 1315 y 1384 párrafo 1 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 41 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 204-2021-SSEN-00022, de fecha 15 de febrero de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1535

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Andy Yonerkis Pimentel y compartes.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.
Recurridos:	Seguros Sura, S.A. y compartes.
Abogado:	Lic. Félix R. Almánzar Betances.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andy Yonerkis Pimentel, Marlyn Josefina Disla y Epifanio Rafael Turbi, quienes tienen

como abogada constituida a la Dra. Reynalda Gómez Rojas; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figuran como parte recurrida a) Seguros Sura, S.A., quien actúa por sí y en calidad de aseguradora de Cooperativa de Servicios Múltiples de Camioneros de Santo Domingo, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Félix R. Almánzar Betances; de generales que constan anotadas en el expediente; y b) Joanna Carolina Azcona, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00777, de fecha 24 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Andy Yonerkis Pimentel Feliz, Marlyn Josefina Disla Feliz y Epifanio Rafael Turbis contra la Sentencia Civil núm. 035-2016-SCON-00918 dictada en fecha 30 de junio de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma, supliendo los motivos por los indicados ut-supra; SEGUNDO: CONDENA a los señores Andy Yonerkis Pimentel Feliz, Marlyn Josefina Disla Feliz y Epifanio Rafael Turbis al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Félix R. Almánzar Betances, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de enero de 2020, donde la parte recurrida, Seguros Sura, S.A., aseguradora de Cooperativa de Servicios Múltiples de Camioneros de Santo Domingo, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de febrero de 2024. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Andy Yonerkis Pimentel, Marlyn Josefina Disla y Epifanio Rafael Turbi y como parte recurrida Joanna Carolina Azcona, Cooperativa de Servicios Múltiples de Camioneros de Santo Domingo y Seguros Sura, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: a) el 9 de octubre de 2014 se produjo una colisión entre el vehículo placa L289134, chasis IXKDDR-9X7NJ574806, conducido por Junior Pérez Solano, propiedad de Josman Carolina Azcona y asegurado por Seguros Sura, S.A., y el vehículo tipo motocicleta conducido por Andy Yonerkis Pimentel, acompañado por Marlyn Josefina Disla, los cuales resultaron con lesiones físicas; b) producto de este hecho, Andy Yonerkis Pimentel, Marlyn Josefina Disla y Epifanio Rafael Turbi, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Josman Carolina Azcona, Cooperativa de Servicios Múltiples de Camioneros de Santo Domingo y Seguros Sura, S.A., en su condición de aseguradora del indicado vehículo, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 035-2016-SCON-00918, en fecha 30 de junio de 2016, pronunció el defecto en contra de la parte demandada, Josman Carolina Azcona, por falta de comparecer y rechazó la demanda; c) esta decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso que fue rechazado

mediante la decisión hoy impugnada en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) Procede valorar en primer orden como cuestión perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificados por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) La regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación. El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Es pertinente advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y

no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

7) Igualmente, según el mandato del artículo 7 de la referida ley: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

8) En la contestación que nos ocupa, de las piezas que reposan en el expediente se advierte lo siguiente: a) que en fecha 22 de noviembre de 2019 el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a la parte recurrente, Andy Yonerkis Pimentel, Marlyn Josefina Disla y Epifanio Rafael Turbi, a emplazar a la parte recurrida, Joanna Carolina Azcona, Cooperativa de Servicios Múltiples de Camioneros de Santo Domingo y Seguros Sura, S.A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que en virtud del acto núm. 2701/2019, de fecha 20 de diciembre de 2019, instrumentado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente realizó emplazamiento únicamente en cuanto al representante legal de Seguros Sura, S.A.; c) que no consta en el expediente el depósito del memorial de defensa de Joanna Carolina Azcona.

9) Del examen del acto núm. 2701/2019 -antes descrito- se constata que el ministerial actuante no realizó traslado alguno con el fin de notificar emplazamiento a Joanna Carolina Azcona, sino que realizó un único traslado notificándole al representante legal de Seguros Sura, S.A.

10) Las formalidades del emplazamiento en casación han sido concebidas por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede

ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, al no emplazarse de manera individual a todos los recurridos, no obstante autorización, tal y como dispone el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, en cuanto a la parte no emplazada, es procedente en derecho declarar la caducidad del presente recurso de casación con respecto a Joanna Carolina Azcona.

11) Se verifica, además, de la revisión de la sentencia impugnada, que ante la jurisdicción de alzada resultó beneficiada Josman Carolina Azcona, en razón de haber sido rechazado el recurso de apelación interpuesto en su contra. Dicha señora no consta como parte en el presente proceso por no haber sido identificada por la parte recurrente en su memorial de casación, además de no haber sido emplazada.

12) Cabe destacar que con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que impugnan el fondo de lo juzgado con respecto a que la corte a qua rechazó el recurso de apelación por falta de pruebas. En ese sentido, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de la parte gananciosa, Josman Carolina Azcona se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento, no obstante autorización.

13) Ha sido juzgado por esta sede de casación que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto de todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

14) En el caso en concreto, tal y como se lleva dicho, el recurrente únicamente emplazó a Seguros Sura, S.A., no así a Josman Carolina Azcona contra quien también fue autorizado su emplazamiento y contra quien se plantean conclusiones en su memorial de casación. En tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes que participaron

en el proceso ante la alzada, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

15) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, respecto a la correcurrida Joanna Carolina Azcona, el recurso de casación interpuesto por Andy Yonerkis Pimentel, Marlyn Josefina Disla y Epifanio Rafael Turbi, contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00777, de fecha 24 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Andy Yonerkis Pimentel, Marlyn Josefina Disla y Epifanio Rafael Turbi, contra la sentencia civil antes indicada, por los motivos expuestos precedentemente.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1536

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Luisa Márquez Gil.
Abogada:	Licda. Santa Berroa.
Recurrido:	Anglo Antillana Z.C., S.R.L.
Abogados:	Dr. Fabián Cabrera F. y Dra. Vilma Cabrera Pimentel.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Luisa Márquez Gil, quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Santa Berroa; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Anglo Antillana Z.C., S.R.L., debidamente representa por su gerente Jennifer Rijo Mercedes, la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Fabián Cabrera F. y Vilma Cabrera Pimentel; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-01132, de fecha 18 de octubre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por la señora María Luisa Márquez, en contra de la sentencia civil marcada con el número 064-2019 SCIV-00105, de fecha 19/02/2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la entidad Anglo Antillana, Z.C., S.R.L., incoado mediante el acto número 806-2019 de fecha 28/05/2019, diligenciado por el ministerial José Alcántara, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en atención a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión; Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por los motivos expuestos anteriormente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de febrero de 2024. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Luisa Márquez Gil y como parte recurrida Anglo Antillana Z.C., S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: a) la ahora recurrida incoó una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago contra la ahora recurrente; b) el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 064-2019-SCIV-00105, de fecha 19 de febrero de 2019, acogió parcialmente la demanda y, en consecuencia, ordenó el desalojo de la inquilina (demandada), a quien condenó al pago de RD$58,825.00 por concepto de alquileres vencidos, sin perjuicio de las mensualidades vencidas en el curso del procedimiento; c) María Luisa Márquez Gil interpuso recurso de apelación pretendiendo la revocación total del fallo apelado y el tribunal de primer grado, en atribuciones de corte de apelación, dictó la sentencia que ahora se impugna, mediante la cual rechazó el recurso.

2) De acuerdo con el orden de prioridad del pedimento incidental, es necesario considerar en primer lugar la solicitud presentada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que procura que el presente recurso sea declarado inadmisible, argumentando que la notificación del recurso de casación y del auto de emplazamiento, se realizó el 4 de marzo de 2020, lo que indica que fue notificado fuera del plazo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual otorga 30 días al recurrente a partir de la fecha del

auto mencionado para notificar el emplazamiento correspondiente y la convocatoria a comparecer en un término de 15 días.

3) Es preciso indicar, que la irregularidad invocada no conlleva la inadmisibilidad del recurso de casación, sino su caducidad, pues los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, lo que hace de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, por lo que es necesario verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, todo lo relacionado con el debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Es preciso tener en cuenta que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Del estudio de las piezas que conforman el expediente en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 8 de enero del 2020, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente, María Luisa Márquez Gil, a emplazar a la parte recurrida, Anglo Antillana Z.C., S.R.L., contra quien se dirige el presente recurso de casación; b) mediante el acto núm. 285/2020, de fecha 4 de marzo de 2020,

instrumentado por el ministerial José A. Alcántara V., ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación correspondiente.

7) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

8) Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que el referido plazo es franco y aumenta en razón de la distancia, conforme el artículo 1033 del Código Civil, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019, en virtud de la cual retuvo el precedente siguiente: "(…) que el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación debe estar sujeto a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación".

9) En la especie la autorización a emplazar se emitió el 8 de enero del 2020 y el emplazamiento a fines de este recurso de casación data del 4 de marzo de 2020, lo que evidencia de que dicho emplazamiento se notificó tras vencer el plazo de 30 días consagrado en la Ley núm. 3726-53, tomando en cuenta que la notificación se realizó en el Distrito Nacional y por tanto no opera aumento del plazo por la distancia. En ese tenor, al constatarse que el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron 56 días, queda configurada la caducidad del recurso.

10) En ese sentido, procede acoger el pedimento incidental planteado por la parte recurrida y declarar la caducidad del recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por María Luisa Márquez Gil, contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-01132, de fecha 18 de octubre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a María Luisa Márquez Gil, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Fabián Cabrera F. y Vilma Cabrera Pimentel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1537

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Matías Valerio de Muñoz y Blasina Pérez.
Abogadas:	Licdas. Gladys Antonia Vargas y Norma García Reyes.
Recurrido:	Andri Manzueta González.
Abogada:	Licda. Eufemia de León Carela.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz, y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de Julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Matías Valerio de Muñoz y Blasina Pérez, por intermedio de las Lcdas. Gladys

Antonia Vargas y Norma García Reyes, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Andri Manzueta González, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Eufemia de León Carela, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de las partes recurridas, señores MATÍAS VALERIO DE MUÑOZ y BLASINA PEREZ, por falta de comparecer. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ANDRI MANZUETA GONZALEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 425-2019-SCIV-00024, de fecha 28 de junio del año 2019. dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos indicados y en consecuencia esta alzada, actuando por propia autoridad e imperio; REVOCA la sentencia atacada. TERCERO: ACOGE la Demanda en Entrega de la Cosa Vendida incoada por la señora ANDRI MANZUETA GONZALEZ en contra de los señores MATÍAS VALERIO DE MUÑOZ y BLASINA PÉREZ, y en consecuencia. ORDENA a los señores MATÍAS VALERIO DE MUÑOZ y BLASINA PÉREZ, la entrega a la señora ANDRI MANZUETA GONZALEZ del inmueble objeto del Contrato de Venta Bajo Firma Privada. de fecha 22 del mes de noviembre del año 2017. descrito conto: 'Una casa construida de block. techo de zinc, piso de cemento, tres habitaciones, sala, cocina, un baño, galería, puertas en caoba y persianas de aluminio, construida en una porción de terreno que tiene una extensión superficial de doce (12) metros de ancho y cuarenta (40) metros de largo, en el D.C. No. 7 del Municipio de Yamasá. ubicado en la Calle Santiago Rodríguez. Sector Al Mulo, con los siguientes linderos; al Norte propiedad de Silvia, al sur P. Natividad -Muñoz, Al Este: Calle Santiago Rodríguez y al Oeste: Área Verde'. CUARTO: CONDENA a los señores MATÍAS VALERIO DE MUÑOZ y BLASINA PÉREZ al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de la LICDA. EUFEMIA DE LEON CARELA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: COMISIONA al ministerial

RAMON JAVIER MEDINA Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa contra el recurso de casación que nos ocupa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 28 de noviembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Matías Valerio de Muñoz y Blasina Pérez y como parte recurrida Andri Manzueta González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida, interpuesta por Andri Manzueta González en contra de Matías Valerio de Muñoz y Blasina Pérez, la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, al tenor de la sentencia civil núm.

425-2019-SCIV-00024, de fecha 28 de junio de 2019; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante, decidiendo la corte a qua admitir dicho recurso, revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda original, ordenando la entrega del inmueble objeto de litigio; fallo que fue recurrido en casación.

2) Con prelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, oficiosamente, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) De la revisión de los documentos aportados al expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte lo siguiente: a) que el 15 de octubre de 2020, a las 2:35 p.m., Matías Valerio de Muñoz y Blasina Pérez, depositaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia un primer recurso de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de julio de 2020, el cual recibió el número de expediente 001-011-2020-RECA-01300; b) que en la misma fecha 15 de octubre de 2020, pero a las 4:19 p.m., también Matías Valerio de Muñoz y Blasina Pérez depositaron en la secretaría general de esta Corte de Casación un nuevo recurso de casación contra la referida sentencia, que recibió el número de expediente 001-011-2020-RECA-01407, el cual ahora ocupa nuestra atención; c) que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 3328/2021, dictada en fecha 30 de noviembre de 2021, decidió rechazar el primer recurso de casación.

4) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, evitando la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

5) En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisible

independientemente de la suerte que corrió el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, esto es, si este ha sido o no fallado, y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

6) En la especie, se verifica que la actual parte recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en la misma fecha, pero horas antes, contenido en el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01300, lo que le impedía ejercer nueva vez otro recurso impugnando la decisión que antes objetó. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica que es la misma vía de recurso, lo que corresponde con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declarar inadmisible este recurso de casación.

7) Partiendo de la situación esbozada precedentemente, no ha lugar a que esta jurisdicción examine los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 28, 22 29, 55 y 92 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por sucesivo, el recurso de casación interpuesto por Matías Valerio de Muñoz y Blasina Pérez, contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00110, dictada en fecha 8 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1538

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángela Josefina Taveras Mejía.
Abogado:	Lic. Stalin Rafael Ciprián Arriaga.
Recurrido:	Stephanie Milagros Nivar Quevedo.
Abogados:	Dr. Ángel R. Veras Aybar y Lic. Ángel P. Veras García.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángela Josefina Taveras Mejía, quien tienen como abogado constituido al Lcdo. Stalin Rafael Ciprián Arriaga; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Stephanie Milagros Nivar Quevedo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Ángel R. Veras Aybar y al Lcdo. Ángel P. Veras García; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00531, dictada el 14 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora ÁNGELA JOSEFINA TAVERAS MEJÍA y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L., contra la sentencia civil número 038-2018-SSEN-01190, dictada en fecha 28 de septiembre de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia atacada precedentemente, por los motivos antes señalados; SEGUNDO: CONDENA, a la señora ÁNGELA JOSEFINA TAVERAS MEJÍA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. ÁNGEL R. VERAS AYBAR y el LICDO. ÁNGEL P. VERAS GARCÍA, abogados que afirman haberlas afirmado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de enero de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de abril de 2024. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a

las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángela Taveras Mejía y como parte recurrida Stephanie Milagros Nivar Quevedo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) producto de un accidente propio de la movilidad vial con implicación del vehículo marca Toyota, modelo Camry Le, placa núm. A110099, modelo 2008, color gris, chasis 4T1BE46K08U223827, conducido por su propietaria Ángela Josefina Taveras Mejía, resultó atropellada Sthephanie Milagros Nivar Quevedo; b) la hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Ángela Taveras Mejía y con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., la cual fue acogida en sede de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 038-2017-ECON-00917 de fecha 28 de septiembre de 2018; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados originales, siendo este recurso rechazado y confirmada la sentencia apelada; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden la petición de fusión de expedientes realizada por la parte recurrida en su memorial de defensa, respecto a los recursos de casación interpuestos por Ángela Josefina Taveras Mejía, en conjunto con la Compañía Dominicana de Seguros, SRL., depositado en fecha 20 de noviembre de 2020 con el presente recurso de fecha 23 de noviembre de 2020, intentado de manera individual por la señora Angela Josefina Taveras de Mejía, contenidos en los expedientes números 003-2020-03320 y 003-2020-03338, respectivamente.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar

la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación. En la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que en los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia consta que el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01572 (núm. 003-2020-03320), fue fallado mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-2242 de fecha 29 de julio de 2022, que casó la sentencia impugnada; en consecuencia, procede desestimar la pretensión examinada valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Luego de lo expuesto, procede analizar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa relativo a que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haberse interpuesto uno anterior contra la misma sentencia, el cual está fundado en serias contradicciones con respecto al primer recurso interpuesto en fecha 20 de noviembre de 2020, por la actual recurrente y la Compañía Dominicana de Seguros, SRL., y en virtud de que vulnera en gran medida las garantías procesales instituidas en la Constitución.

5) De la revisión de los documentos aportados al expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia se comprueba que la recurrente Ángela Josefina Taveras Mejía, ejerció esta vía de derecho en fecha 23 de noviembre de 2020, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00531, dictada el 14 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, habiendo impulsado de forma previa el mismo recurso en fecha 20 de noviembre de 2020, de forma conjunta con la Compañía Dominicana de Seguros, SA., el cual culminó – tal como se ha indicado- con la sentencia núm. SCJ-PS-22-2242, de fecha 22 de julio de 2022 dictada por esta Primera Sala, la cual anuló la sentencia ahora impugnada y envió el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones. El ejercicio de ambas vías recursivas configura la noción de vía sucesiva de derecho.

6) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos intentados por la misma

parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, evitando la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

7) En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisible independientemente de la suerte que corrió el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, esto es, si este ha sido o no fallado, y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

8) En el caso en concreto, tal como se lleva dicho, la actual recurrente ostentó la misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 20 de noviembre de 2020, contenido en el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01572, lo que impide ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación dirigido contra la decisión que antes objetó. En esas atenciones, se advierte, en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica, que es la misma vía de recurso, lo que corresponde con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declarar inadmisible este recurso de casación.

9) Partiendo de la situación esbozada precedentemente, no ha lugar a que esta jurisdicción examine los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

10) Las costas procesales pueden ser compensadas si como en la especie los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65.1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65.1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ángela Josefina Taveras Mejía, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00531, dictada el 14 de Julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1539

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clara Guillermina Báez Suberví.
Abogado:	Lic. Daniel Bienvenido Santana Pérez.
Recurrido:	Domingo O. Muñoz Hernández.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Clara Guillermina Báez Suberví, quien ejerce su propia representación juntamente con el Lcdo. Daniel Bienvenido Santana Pérez; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrido Domingo O. Muñoz Hernández, sobre quien no figuran actuaciones procesales en casación.

Contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00433, dictada en fecha 14 de julio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de impugnación y, en consecuencia, confirma el dispositivo del Auto impugnado, Núm. 026-03-2022-SAUT-00027 Exp. Núm. 026-03-2021- ECIV-00453, de fecha 21 de septiembre de 2022, dictado por el Juez presidente de esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Condena a la parte impugnante señora Clara Guillermina Báez Subervi, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados impugnados, licenciado Domingo O. Muñoz Hernández, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 24 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada y; b) el emplazamiento núm. 87/2023 de fecha 31 de agosto de 2023 del ministerial Juan Rafael Rodríguez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud

de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Clara Guillermina Báez Suberví y como recurrido Domingo O. Muñoz Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) originalmente se trató de una solicitud de aprobación de gastos y honorarios realizada por Domingo O. Muñoz Hernández contra Clara Guillermina Báez Suberví, la cual fue acogida por el juez presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el auto núm. 026-03-2022-SAUT-00027 de fecha 21 de septiembre de 2022, aprobándose la suma de RD$23,125.00; b) el indicado auto fue impugnado por la actual recurrente ante la sala de la corte en pleno, en procura de una reducción del monto consignado; c) la corte a qua rechazó la solicitud de impugnación y confirmó al auto dictado en beneficio de Domingo O. Muñoz Hernández, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la ausencia de actuaciones procesales de la parte recurrida

2) Según el artículo 21 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado

recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso".

3) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 87/2023 de fecha 31 de agosto de 2023 del ministerial Juan Rafael Rodríguez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado en la oficina ubicada en el parqueo de la Plaza Universitaria Oeste, ubicada en la avenida Sarasota núm. 19, esquina avenida Winston Churchill, sector La Julia, del Distrito Nacional, domicilio de Domingo O. Muñoz Hernández, actuación que fue recibida por Joana Rodríguez, quien dijo ser empleada del requerido; sin que figure en el expediente que el ahora recurrido haya depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

4) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

5) La sentencia impugnada decide sobre un recurso de impugnación interpuesto contra un auto que acogió una solicitud de aprobación de gastos y honorarios a favor de Domingo O. Muñoz Hernández. En ese sentido, el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95 de 1988, dispone en su parte in fine, que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

6) De la misma manera se pronuncia la novedosa Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, que aplica al caso, al decir que: artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 6) Las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados.

7) Para un mayor abundamiento cabe resaltar que aun antes de que la normativa casacional actual suprimiera concretamente este recurso de casación, esta Sala había mantenido el criterio de que estas decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación; sin embargo, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, esta postura fue variada y hasta la promulgación de la nueva ley se inclinó por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario por excelencia, pero de carácter limitado respecto a los motivos en virtud de los cuales se interpone y respecto a las decisiones que pueden ser recurridas mediante dicha vía recursiva, es de toda evidencia que el legislador al momento de prescribir en la parte in fine del artículo 11 de la enunciada Ley núm. 302, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia.

8) En hilo con lo anterior, la ausencia de recurso de casación en esta materia también fue reconocida con antelación por nuestro Tribunal Constitucional, al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9) En ese orden, esta Corte de Casación en aplicación del numeral 5 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, en su parte in fine, declara inadmisible el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, sin necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente en sustento de su recurso, pues de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1, del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y el artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida Domingo O. Muñoz Hernández, por no haber producido ni depositado sus actuaciones procesales en casación.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Clara Guillermina Báez Suberví, contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00433, dictada en fecha 14 de julio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1540

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Cuesta Nacional.
Abogados:	Licdos. Óscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo.
Recurrida:	Virginia Brunilda Feliz Alonso.
Abogados:	Dra. Cristina García y Lic. Amaury Uribe Miranda.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro Cuesta Nacional, representado por su gerente Enrique Alberto Rijo Nadal,

entidad que tiene como abogados a los Lcdos. Óscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Virginia Brunilda Feliz Alonso, quien tiene como abogados a la Dra. Cristina García y al Lcdo. Amaury Uribe Miranda, de datos anotados en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00427, dictada en fecha 6 de julio de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Virginia Brunilda Feliz Alonzo, en consecuencia, condena a la entidad Centro Cuesta Nacional S.A.S., al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00) a favor de la señora Virginia Brunilda Feliz Alonzo por concepto de los daños morales que le fueron ocasionados a consecuencia del accidente ya descrito, más un uno por ciento (1%) de interés mensual sobre dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrida, entidad Centro Cuesta Nacional, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, doctora Cristina García y el licenciado Amaury G. Uribe Miranda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el acto núm. 800-2023 de fecha 15 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento en casación; c) el memorial de defensa de fecha 29 de agosto de 2023; d) el acto núm. 301/2023 de fecha 31 de agosto de 2023, del ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Centro Cuesta Nacional y como recurrida Virginia Brunilda Feliz Alonso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Virginia Brunilda Feliz Alonso contra el Centro Cuesta Nacional, S. A. S., sustentada en una caída que sufrió mientras se desplazaba por el supermercado Jumbo de la avenida Luperón, presuntamente por haber un charco de agua en uno de los pasillos, lo que produjo que resbalara; b) de dicha acción resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que rechazó la demanda, al tenor de la sentencia núm. 036-2021-SSEN-00674, de fecha 1 de junio de 2021; y c) la citada decisión fue apelada por la entonces demandante hoy recurrida, en ocasión del cual la alzada acogió el citado recurso y la demanda de forma parcial condenando al Centro Cuesta Nacional, S. A. S., al pago de RD$500,000.00, conforme a la disposición judicial ahora impugnada en casación.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada y en aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, valore en primer orden el incidente promovido por la parte recurrida en su memorial de defensa.

3) La parte recurrida solicita en sus conclusiones principales que se declare la nulidad del recurso de casación así como del emplazamiento, bajo la premisa de que fueron instrumentados a requerimiento de Oscar A. Sánchez Grullón Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo en representación de Centro Cuesta Nacional, actuación que deja entrever una causa de nulidad, puesto que no permite saber quién es que está ejerciendo el derecho a recurrir, porque la instancia está hecha a requerimiento de personas que no formaron parte del proceso y que no afirman actuar en calidad de abogados de Centro Cuesta Nacional, sino que afirman representar a esa empresa.

4) De conformidad con las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, la falta de poder de una persona que figura en el proceso como representante de una persona moral, constituye una irregularidad de fondo que se sanciona con la nulidad del acto, texto legal del que se desprende que al actuar en justicia las personas morales deben estar debidamente representadas, por una persona apoderada, conforme a las disposiciones estatutarias que regulan su funcionamiento, a pena de nulidad.

5) Respecto de la obligación de representación en justicia, ha sido juzgado que, si bien las sociedades legalmente constituidas conforme a las normas vigentes tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada, por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que constituye la ley entre sus accionistas; que el artículo 41 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone: "Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de

procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa".

6) La finalidad perseguida con la exigencia de que una empresa la represente una persona física autorizada conforme a los estatutos sociales es resguardar la intención de la universalidad de los socios respecto a que la sociedad comercial interponga una demanda en justicia para preservar la estabilidad de la entidad y la sobrevivencia como razón social como salvaguarda de los intereses de los socios como integración colectiva.

7) Sobre esta regla han sido reconocidas diversas excepciones jurisprudenciales, como ocurre en el caso de que una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias. En este caso, se ha juzgado, es dable permitir que la exigencia a los requisitos de fondo respecto a la necesidad del representante legal se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual resulta pertinente atendiendo a las garantías procesales que se corresponden con el derecho de defensa. Sin embargo, para aplicar esta atenuación a la regla general debe determinarse la posición procesal de la parte que ejerce la vía de recurso.

8) En la especie, se trata de una persona moral que se encuentra ejerciendo una vía recursoria y por lo tanto es una posición defensiva, pero más aún tanto el memorial de casación que dio inicio al ejercicio del recurso como el acto de emplazamiento núm. 800/2023, de fecha 15 de agosto de 2023, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hace constar que el Centro Cuesta Nacional, se encuentra debidamente representada por su gerente, Enrique Alberto Rijo Nadal, y que sus abogados intermediarios para el sometimiento de la casación son los Lcdos. Óscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo, de modo que la petición de nulidad resulta manifiestamente improcedente y no se encuentra fundada en la realidad procesal del caso, razón por la que se rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

9) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, determine en primer lugar si en el presente recurso se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

10) En ese sentido, es preciso indicar que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto debatido en la decisión impugnada debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos establecidos en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

11) El referido artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

12) En el caso en concreto, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del referido artículo 11.3 de la Ley 2-23, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial de proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia; que, en síntesis, este acceso al recurso tiene entonces el límite a la cuantía para la admisibilidad consistente en cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del recurso de casación.

13) Igualmente del texto legal transcrito en el párrafo 10 de la presente decisión se infiere que solo resultan relevantes para la

determinación de la cuantía los montos que interesen a la parte demandante contenidos en su demanda principal o adicional, y en caso de que esta no impugne en casación el fallo, lo será el interés de la parte que recurre en casación, debiendo en ese escenario, la cuantía contenida en la sentencia cuestionada superar los cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del recurso de casación, conforme se ha indicado.

14) En ese orden de ideas, el mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o debatida en la misma, excede el monto resultante de los 50 salarios; que se precisa indicar que la suma debatida en la sentencia impugnada, hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el supuesto de que se trate de un proceso en única instancia.

15) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, en fecha 10 de agosto de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$24,150.00 conforme a la resolución núm. CNS-01-2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de abril de 2023, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución. En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

16) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la suma debatida en la alzada fue la sometida en la demanda introductiva de instancia, es decir RD$15,000,000.00, debido a que la demanda fue rechazada por el primer juez; siendo solo acogido parcialmente otorgando la indemnización de RD$500,000.00. Sin embargo, se advierte que la única parte recurrente en casación es

la entidad otrora demandada, para quien la suma debatida actualmente es la establecida en la sentencia que se impugna, por tanto, respecto de esta parte el presente recurso de casación deviene inadmisible por no superar los 50 salarios mínimos antes indicados, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

17) En ese sentido, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto a la suma debatida en primer grado y que fue objeto de aumento, el cual tampoco supera el monto exigido por la Ley 2-23, procede declarar de oficio inadmisible en razón de la cuantía el presente recurso de casación, lo cual, a su vez, impide examinar los medios planteados en el recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

18) De conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal y como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 55 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el Centro Cuesta Nacional, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00427, dictada en fecha 6 de julio de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1541

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Figuereo Orosco.
Abogado:	Lic. Efren Antonio Segura Méndez.
Recurrida:	Milvia Altagracia Rodríguez Rivera.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Figuereo Orosco, quien tiene como abogado constituido Licdo. Efren Antonio Segura Méndez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Milvia Altagracia Rodríguez Rivera, quien no depositó memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-02690, dictada en fecha 30 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida, señora Milvia Altagracia Rodríguez Rivera, en consecuencia, DECLARA inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Figuereo Orozco, en contra de la sentencia civil No. 0068-19-ECIV-00199, de fecha 15 de abril del 2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y la señora Milvia Altagracia Rodríguez Rivera, por los motivos explicados en esta decisión. SEGUNDO: DECLARA inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Figuereo Orozco, en contra de la señora Milvia Altagracia Rodríguez Rivera, por los motivos antes establecidos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente el señor Antonio Figuereo Orozco al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, por los motivos establecidos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2024, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) notificación del memorial de casación mediante acto núm. 570/2024 de fecha 6 de marzo del año 2024, instrumentado por el ministerial Carlos Alejandro Segura Vargas, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositada en fecha 7 de marzo de 2024.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 21 de marzo de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley

núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonio Figuereo Orosco y como parte recurrida Milvia Altagracia Rodríguez Rivera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la hoy recurrida incoó una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago contra el actual recurrente, la cual fue acogida mediante la sentencia civil núm. 0068-2019-SCIV-00199, de fecha 15 de abril de 2019, emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, ordenando la resciliación del contrato de alquiler, condenando al demandado al pago de la suma de RD$400,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más los meses por vencer; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte del demandado original; el tribunal de alzada acogió el pedimento incidental agenciado por la recurrida, por el plazo prefijado, en consecuencia, declaró la inadmisibilidad del recurso mediante la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-02690 de fecha 30 de noviembre de 2022, según consta en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En el caso tratado, la parte recurrida Milvia Altagracia Rodríguez Rivera, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial

de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. de 2023 dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

7) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 4 de marzo de 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 30 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

8) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado artículo 92 de la Ley núm. 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

9) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas

exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

10) Según consta en el expediente, Milvia Altagracia Rodríguez Rivera, fue notificada por acto núm. 570/2024, de fecha 6 de marzo de 2024, del cual se verifica que el ministerial actuante a los fines de notificar el recurso de casación realizó dos traslados, el primero, al apartamento marcado con el núm. 1-D del edifico núm. 17, Proyecto la Yuca, sector Los Ríos, el cual fue recibido por el Lcdo. Elvin Luis Valdez Tatis, quien dijo ser abogado de la requerida, y el segundo, a la Avenida Ortega y Gasset núm. 108, esquina Pedro Livio Cedeño, Ensanche la Fe, lugar donde tiene su domicilio el Lcdo. Elvin Luis Valdez Tatis, quien dijo ser su persona, abogado de la parte recurrida en segundo grado.

11) Al tenor de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben ser notificados a persona o a domicilio; que respecto a la eficacia de las notificaciones hechas en el domicilio de elección de una parte en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y no en la persona o en el domicilio de esta, conforme la regla general de los emplazamientos, el Tribunal Constitucional consideró mediante sentencia TC/0034/13, del 15 de marzo de 2013, que dicha notificación es válida, sin embargo, también indicó que esto es, siempre que no se incurra en un agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa, como ocurre en el presente caso, en el que la recurrida no produjo su memorial de defensa, por lo que es evidente que admitir como bueno y válido el emplazamiento realizado en el estudio profesional del abogado, se le estaría causando un perjuicio, máxime cuando, no ha sido demostrado en el presente caso, que ésta hiciera elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado una vez culminada la vía de apelación.

12) En ese sentido, del análisis de lo precedentemente expuesto, resulta que el emplazamiento realizado a Milvia Altagracia Rodríguez Rivera contraviene las reglas generales del emplazamiento, pues el ministerial actuante no realizó los traslados conforme dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, de ahí que dicha actuación procesal no cumplió con su finalidad de poner a la recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra.

13) Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

14) En esas atenciones, en virtud de todo lo expuesto, al haber comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida, constituiría una transgresión al derecho de defensa de dicha parte que esta Corte de Casación otorgue validez al acto núm. 570/2024, de fecha 6 de marzo de 2024, en razón de que quedó comprobado que el mismo no cumplió su cometido, resultando ineficaz en su propósito y a las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar de oficio dicha sanción respecto del presente recurso, la que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

15) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Antonio Figuereo Orosco, contra la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-02690, de fecha 30 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1542

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Universal, S. A. y Belkys Dahiana Reyes Ortega.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Félix Ml. Santana Reyes, Licdas. Mayelin D. Reynoso Álvarez y Natalia C. Grullón Estrella.
Recurridos:	Luis Andrés Acevedo De los Santos y Julia Cuello Acevedo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Acuerdo transaccional.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., representado por la Dra. Josefa Victoria Rodríguez Taveras, y Belkys Dahiana Reyes Ortega, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Félix Ml. Santana Reyes y Mayelin D. Reynoso Álvarez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Luis Andrés Acevedo De los Santos y Julia Cuello Acevedo, quienes no depositaron memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 22-2024, dictada en fecha 11 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores LUIS ANDRES ACEVEDO DE LOS SANTOS Y JULIA CUELLO ACEVEDO, contra la sentencia número 0569-2023-SCIV00163, de fecha 03 de mayo del año 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia, revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones dadas precedentemente. SEGUNDO: Acoge la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores LUIS ANDRES ACEVEDO DE LOS SANTOS Y JULIA CUELLO ACEVEDO, contra JOHANDRY ANTONIO RODRIGUEZ BENS Y COMPAÑÍA DE SEGUROS UNIVERSAL, y en consecuencias condena al pago de la suma de Quinientos Mil (RD$500,000.00), consistente en Doscientos Cincuenta Mil (RD$ 250,000.00) pesos a cada uno de los recurrentes, como justa reparación de los daños causados por la colisión. TERCERO: Condena a los recurridos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, en favor y provecho del Licenciado Félix Bautista Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de marzo de 2024, en el cual los recurrentes invocan sus medios contra la

sentencia recurrida; b) notificación del memorial de casación mediante actos núms. 260/2024 y 264/2024 de fechas 5 y 6 de marzo de 2024, instrumentados por el ministerial Julio C. Florentino R., estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, depositados en fecha 13 de marzo de 2024; c) la instancia de fecha 8 de mayo de 2024, suscrita por las partes recurrentes Seguros Universal, S. A. y Belkys Dahiana Reyes Ortega, mediante la cual depositan los acuerdos transaccionales de fecha 21 de marzo de 2024, intervenido entre las partes en litis.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Seguros Universal, S. A., y Belkys Dahiana Reyes Ortega, y como partes recurridas Luis Andrés Acevedo De los Santos y Julia Cuello Acevedo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) los hoy recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículo de motor, contra los actuales recurrentes; en virtud al accidente de tránsito ocurrido en fecha 13 de agosto de 2021, en el cual resultaron con lesiones por la supuesta imprudencia del conductor

señor Jhoandry Antonio Rodríguez Bens, siendo rechazada la demanda bajo el fundamento de que el acta de tránsito era ilegible, mediante la sentencia civil núm. 0569-2023-SCIV-00163, de fecha 3 de mayo de 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de los demandantes originales; la corte a qua, apoderada acogió el recurso y en consecuencia revocó la sentencia, bajo el alegato de que, el accidente se produjo por la negligencia, imprudencia e inobservancia del preposé Jhoandry Antonio Rodríguez Bens, así como de la comitente Belkys Dahiana Reyes Ortega, comprometiendo su responsabilidad civil, siendo condenado al pago de la suma de RD$500,000.00, consistente de RD$250,000.00, a favor de cada uno de los señores Luis Andrés Acevedo De los Santos y Julia Cuello Acevedo, con oponibilidad a la compañía aseguradora, mediante la sentencia civil núm. 22-2024 de fecha 11 de enero de 2024, según consta en la sentencia impugnada en casación.

2) En el expediente formado con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, figura la instancia depositada en fecha 8 de mayo de 2024, por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por las partes recurrentes Seguros Universal, S. A., y Belkys Dahiana Reyes Ortega, mediante la cual se anexó los CONTRATOS DE TRANSACCIÓN BAJO FIRMA PRIVADA, suscritos el 21 de marzo de 2024, por un lado, Seguros Universal, S. A., representada por Josefa Victoria Rodríguez Taveras y sus abogados, Lcdos. Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Félix Ml. Santana Reyes y Mayelin D. Reynoso Álvarez; y, por otro, Luis Andrés Acevedo De los Santos y Julia Cuello Acevedo, por intermediación del Lcdo. Félix Antonio Bautista Leonardo; en los cuales se hace constar, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: Quien(es) suscribe(en), en su(s) calidad(es) de lesionado(s) y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s), y/o abogado(s) constituido(s) y apoderado(s) especial(es), con mandato legal expreso mediante poder de representación, del lesionado(s) y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s), DESISTE(N), con carácter definitivo e irrevocable, pura, simple, formal y expresamente, sin ninguna reserva, a cualquier derecho, acción, reclamación, interés, recurso, demanda y/o indemnización, judiciales, extrajudiciales o de cualquier otra naturaleza, presentes y futuros, que directa o indirectamente

tuviere o pudiere tener, y ha (n) transado a partir de esta misma fecha todas las reclamaciones, demandas, acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas o que en el futuro se hubieran podido ejercer con relación al Reclamo enunciado, y, RECIBIENDO de SEGUROS UNIVERSAL, S.A., sus causahabientes o cesionarias y/o asegurados y/o matriculado y/o conductor o como sus intereses aparezcan y/o por quien, en virtud de cualquier contrato, titulo o convenio se haya realizado este pago, la suma total, por concepto acuerdo transaccional respecto al Reclamo enunciado. SEGUNDO: En razón del pago precedentemente indicado, quien(es) suscribe(en) OTORGA(N) el más amplio recibo de descargo y finiquito legal, total, bueno, válido, completo y definitivo con relación al Reclamo enunciado; RENUNCIANDO y DESISTIENDO, de manera formal, total y absoluta, desde ahora y para siempre, de todas las acciones ejercidas o por ejercer, y al ejercicio de cualquier recurso, ordinario, extraordinario o especial que pudiera interponerse y todos los embargos retentivos, oposiciones, ejecutivos, inmobiliarios o ejecución de cualquier índole, así como a los procesos que se hayan iniciado o que hayan podido iniciarse como consecuencia del mismo, y al ejercicio de todos los derechos que hubiese podido reconocer a su favor cualquier decisión y en cualquier instancia, en ocasión del Reclamo enunciado, DECLARANDO no tener ningún derecho que reclamar, ni en el presente ni en el futuro, por haber sido satisfechos todos los derechos que le correspondían, y, en consecuencia, por no tener interés alguno, por lo que entre las partes no queda absolutamente nada por resolver. TERCERO: Por medio del

presente acto, quien(es) suscribe (en), RECONOCE(N) y ADMITE(N) que, además de haber leído y comprendido el presente acto, firmará(n) como acostumbra(n) a hacerlo, en señal de aceptación de todos los términos contenidos en el mismo, DECLARANDO y RECONOCIENDO que no tiene(n) ninguna reclamación pasada, presente, ni futura de carácter civil, comercial, laboral, penal ni de ninguna otra naturaleza, pecuniaria, ni extrapecuniaria, y que no se le(s) adeuda ningún otro monto por derechos, nacidos o por nacer, con relación al Reclamo enunciado; por lo que RECONOCE(N) que el presente descargo y desistimiento de acciones y derechoses irrevocable y definitivo, otorgando a la vez carta de saldo y finiquito respeto a los honorarios, costas procesales, intereses y cualquier otro pago relacionado con el Reclamo enunciado;

por lo que DECLARA(N) y RECONOCE(N) que da(n) a este documento el carácter de una transacción y por lo tanto el de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el Artículo 2052 del Código Civil Dominicano, remitiéndose para las situaciones no previstas a las disposiciones de los Artículos 2044 y siguientes del mismo código; AUTORIZANDO así a depositar el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos por ante los tribunales, jurisdicciones e instituciones que sea pertinente, a los fines que el mismo surta sus efectos jurídicos, con todas sus consecuencias de derecho.

3) Igualmente, consta depositada la copia fotostática de los cheques núms. 447748 y 447754, ambos de fecha 21 de marzo de 2024, girados por Seguros Universal, S. A., en favor de Luis Andrés Acevedo De los Santos y Julia Cuello Acevedo, por la suma de RD$225,000.00 a cada uno, por concepto de PAGO TOTAL Y DEFINITIVO DE LA RECLAMACIÓN No. AU-2022-273646, PÓLIZA No. AU-236830 SINIESTRO DE FECHA: 22/8/2021 (sic).

4) Asimismo, figura depositado en el expediente el PODER-CUOTA LITIS, suscrito en fecha 10 de septiembre de 2020, entre Luis Andrés Acevedo De los Santos y Julia Cuello Acevedo, y el Lcdo. Félix Antonio Bautista Leonardo, legalizadas las firmas por el Dr. Rafael Yonny Gómez Ventura, notario público de los del número para el municipio de Monseñor Nouel, mediante el cual los primeros otorgan poder al segundo para desistir, realizar transacciones, recibir valores, realizar cambios de cheques, dar recibos de descargo, otorgar finiquitos, entre otros.

5) Conforme con el contenido del artículo 2044 del Código Civil: la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito. En ese contexto, se infiere que para retener la existencia de un acuerdo transaccional se requiere que concurran, en principio, tres elementos constitutivos, a saber: a) una situación litigiosa; b) la intensión de las partes suscribientes de ponerle fin a un litigio ya comenzado o evitar que el mismo se suscite; y c) las concesiones recíprocas pactadas por escrito entre las partes.

6) Igualmente, el artículo 2052 del Código Civil establece: Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en

última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión.

7) Como se puede comprobar de los documentos antes descritos, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae como consecuencia la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 26, 28, 29, 46, 47, párrafo VI y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y 2044 y 2052 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Seguros Universal, S. A, representada por Josefa Victoria Rodríguez Taveras, Belkys Dahiana Reyes Ortega, y Luis Andrés De los Santos y Julia Cuello Acevedo, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 22-2024, dictada en fecha 11 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmada por: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1543

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wendy Andriana Borbón.
Abogadas:	Licdas. Vianela Teresa Morillo y Leonela Jiménez Rosario.
Recurridos:	José Manuel Cepeda Rivera y Rosannell Brea Gómez.
Abogados:	Licda. Soraya Ismerys Tavarez Rojas, Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu y Carlos D. Gómez Ramos.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wendy Andriana Borbón, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Vianela

Teresa Morillo y Leonela Jiménez Rosario; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas José Manuel Cepeda Rivera y Rosannell Brea Gómez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Soraya Ismerys Tavarez Rojas, Jhoan Manuel Vargas Abreu y Carlos D. Gómez Ramos; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-01028, dictada en fecha 18 de diciembre de 2023, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora Wendy Andriana Borbón, en contra de la sentencia número 065-2022-SSENCIV-00119 y los señores José Manuel Cepeda Rivera y Rosannell Brea Gómez, mediante acto número 239/2023, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial instrumentado por el ministerial Carlos A. Segura Vargas, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señora Wendy Andriana Borbón, al pago de las costas del proceso, a favor y en provecho de los licenciados Soraya Ismerys Tavarez, Jhoan Manuel Vargas Abreu y Carlos D. Gómez Ramos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; b) notificación del memorial de casación mediante acto núm. 435/2024 de fecha 28 de febrero del año 2024, instrumentado por el ministerial Carlos A. Segura Vargas, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 29 de febrero de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de

2024, donde las partes recurridas exponen sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 157/2024 de fecha 5 de marzo del año 2024, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 8 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wendy Andriana Borbón, y como partes recurridas José Manuel Cepeda Rivera y Rosannell Brea Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) los hoy recurridos incoaron una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo, en contra de la actual recurrente, siendo acogida la demanda por el juzgado de paz apoderado, condenando a la demandada al pago de la suma de US$6,825.00 por concepto de cinco meses vencidos desde junio hasta octubre del año 2022, a razón de US$1,300.00 mensuales y el 5% de mora por cada cuota vencida, mediante la sentencia civil núm. 065-2022-SSENCIV-00119, de fecha 9 de diciembre de 2022; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la demandada original; el tribunal de segundo

grado rechazó el recurso y en consecuencia confirmó la sentencia apelada, mediante la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-01028 de fecha 18 de diciembre de 2023, según consta en la decisión ahora impugnada en casación.

En cuanto a las conclusiones incidentales planteadas por las partes recurridas

2) Las partes recurridas en su memorial de defensa solicitan que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que no cumple con el requisito de la cuantía previsto en el artículo 11 numerales 3 y 4 de la Ley núm. 2-23.

3) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11, numerales 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … "3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, 14 de febrero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00),

mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal a qua es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción de alzada sobrepase esa cantidad.

6) Según resulta de la decisión criticada, el juzgado de paz apoderado de la demanda condenó a Wendy Andriana Borbón, al pago de US$6,825.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados más el 5% de mora por cada cuota vencida, a favor de los actuales recurridos, José Manuel Cepeda Rivera y Rosannell Brea Gómez. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrió la parte demandada original, hoy recurrente, lo que significa que la cuantía a debatir en la jurisdicción de alzada era el monto fijado en la decisión apelada, siendo que el tribunal de segundo grado confirmó dicha decisión.

7) Conforme la situación expuesta se advierte, que la condenación impuesta en la sentencia dictada por el juzgado de paz, esto es, US$6,825.00, calculado a la tasa del dólar a la fecha en el mercado actual de 58.99, equivale a la suma en moneda dominicana a RD$402,606.75, la cual no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede acoger el incidente planteado por las partes recurridas y, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 44 la Ley núm. 834 de 1978.

8) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3.4, 19, 20, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Wendy Andriana Borbón, contra la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-01028, dictada el 18 de diciembre de 2023, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Wendy Andriana Borbón al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. Soraya Ismerys Tavarez Rojas, Jhoan Manuel Vargas Abreu y Carlos D. Gómez Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1544

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen García González.
Abogado:	Lic. Rafael Núñez Figuereo.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Desistimiento.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen García González, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Núñez Figuereo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., representada por el Ing. Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00018, dictada en fecha 20 de febrero de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente la señora Carmen García González, mediante el acto marcado con el No. 26/2022, de fecha ocho del mes de febrero del año dos mil veintidós (08/02/2022), del ministerial Erickson Francisco Rivas Quezada, alguacil ordinario de la 4ta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 0652-2020-SSEN-00039, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte (17/03/2020), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, CONDENANDO a la parte recurrida Distribuidora de Electricidad del Sur Edesur a pagar a favor de la señora Carmen García González, una indemnización ascendente a la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD$4,000,000.00) como justa reparación de los daños ocasionados a consecuencia del referido siniestro. SEGUNDO: RECHAZA las conclusiones de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) por improcedente mal fundado y carente de base legal. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida Distribuidora de Electricidad del Sur Edesur al pago de las costas del presente proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Rafael Núñez Figuereo e Higinio Mesa Morillo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de abril de 2024; c) la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado mediante el acto núm. 639/20124, de fecha 17 de abril de 2024, del ministerial Adolfo Breiguete Contreras,

de generales que constan; d) la instancia de desistimiento de recurso de casación recibido en fecha 17 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente proceso figura como parte recurrente Carmen García González y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00018, dictada en fecha 20 de febrero de 2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, tribunal de envío por mandato de la sentencia SCJ-PS-23-1212, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por esta Corte de Casación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin

embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4) Como resultado de esta situación procesal, es pertinente describir los puntos de derechos juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Con motivo de la primera casación, esta sala retuvo lo que sigue:

15) En el contexto procesal enunciado, se advierte que la corte de apelación incurrió en la desnaturalización del aludido documento, puesto que retuvo que el informe emitido por el Cuerpo de los Bomberos no especificaba el punto de partida en que se originó el siniestro, esto es, si ocurrió antes o después del punto de entrega. Sin embargo, la alzada no tomó en cuenta que el indicado informe evidenciaba claramente que el incendio se produjo a consecuencia de un fallo o circuito eléctrico de la energía que distribuye Edesur Dominicana, S. A.; de lo que se advierte que no le otorgó su verdadero sentido y alcance, ni valoró dicha prueba con el debido rigor procesal.

5) En el segundo recurso de casación, que ahora nos ocupa, la parte recurrente propone como medio de casación la falta de motivación en cuanto a la cuantía de la indemnización fijada, de lo que se advierte que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retiene la competencia para conocer de este segundo recurso de casación, al tratarse de un punto de derecho distinto al presentado en la primera casación.

En cuanto al desistimiento

6) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa figura la instancia depositada por la parte recurrente, en la cual solicita que se libre acta del desistimiento del recurso de casación que nos apodera, en virtud del acto de desistimiento de recurso de casación, suscrito por la accionante, notariado el 15 de mayo de 2024, por la Lcda. Eugenia Mesa Fortuna, notario público, matriculada con el núm. 2846, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

DESISTO de manera formal y definitiva del recurso de casación interpuesto por en fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dirigido contra la Sentencia No. 441-2024-SSEN-00018, de fecha 20 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

7) El indicado desistimiento fue notificado mediante el acto núm. 260/2024, de fecha 17 de mayo de 2024, del ministerial Raúl Fernando González Aquino, de generales que constan.

8) En ese sentido, los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, respecto del desistimiento, establecen lo siguiente: 46. El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo. 47.- El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta

última firma no constituye una condición de validez (…) Párrafo III.- Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple (…) Párrafo VI.- Si la Corte de Casación encuentra válido el desistimiento dictará fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última actividad relativa al desistimiento, decisión que se limitará a levantar acta de desistimiento, pura y simplemente o con reservas si son acogidas, y a condenar a la parte recurrente desistente al pago de las costas procesales, salvo renuncia expresa a ellas por la parte recurrida.

9) De su lado, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

10) Por su parte, el artículo 403 del mismo código, establece lo siguiente: Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

11) En la especie, el desistimiento ha sido debidamente notificado a la parte recurrida, quien no lo contestó en el plazo establecido por el legislador, por lo que se presume su aceptación pura y simple de acuerdo con el párrafo III del artículo 47 de la Ley núm. 2-23. En ese orden de ideas, como se puede comprobar del documento descrito

como acto de desistimiento de recurso de casación, este cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, antes transcritos, y tomando en cuenta que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, procede dar acta del desistimiento manifestado por la parte recurrente del recurso que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 párrafo VI de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pero sin distracción por no haberlas solicitado el abogado de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 46, 47, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por la recurrente Carmen García González, en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00018, dictada en fecha 20 de febrero de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Carmen García González, al pago de las costas del proceso, sin distracción.

TERCERO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1545

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Duarte, del 4 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Orlando Nolasco González y Milagros Altagracia Colón González.
Abogados:	Licdos. Héctor Iván Tejada Rojas y Roylan Crisferlyn Toribio Jiménez.
Recurrida:	Mercedes Alicia de la Cruz Martínez.
Abogado:	Lic. Ramón León Rosario Rosa.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión al recurso de casación interpuesto por Orlando Nolasco González y Milagros Altagracia Colón González, quienes tienen como

abogados constituidos a los Lcdos. Héctor Iván Tejada Rojas y Roylan Crisferlyn Toribio Jiménez; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Mercedes Alicia de la Cruz Martínez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ramón León Rosario Rosa; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00143, de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Orlando Nolasco González y la señora Milagros Altagracia Colón González de Burgos, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 132-2022-SCON-00606, de fecha 28 del mes de septiembre del año 2022, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Segundo: Condena a la parte recurrente, el señor Orlando Nolasco González y la señora Milagros Altagracia Colón González de Burgos, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón León Rosario Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado el 12 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) acto de emplazamiento núm. 19/2024, de fecha 18 de enero de 2024, instrumentado por Eduar C. Crucey Cáceres, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Ordinario de Arenoso, depositado el 19 de enero de 2024; c) memorial de defensa depositado el 31 de enero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 352/2024, de fecha 1.o de febrero de 2024, instrumentado por Manuel Ariel Merán Abreu, alguacil de estrado del Departamento Judicial Duarte.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Orlando Nolasco González y Milagros Altagracia Colón González, y como parte recurrida Mercedes Alicia de la Cruz Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la actual recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de los recurrentes; b) esta acción fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia civil núm. 132-2022-SCON-00606 de 28 de septiembre de 2022, condenándose a la parte demandada, ahora recurrente, al pago de la suma de RD$1,000,000.00, por concepto de un crédito adeudado, más el pago del 2.5 % de los intereses pactados, a favor de la demandante primigenia, hoy recurrida; c) esta decisión fue apelada por los demandados originales, recurso que la corte a qua rechazó, confirmando la decisión de primer grado, fallo ahora impugnado por el presente recurso de casación.

En cuanto a los pedimentos incidentales de la parte recurrida

2) Por el orden procesal dispuesto en la Ley núm. 834 de 1978, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Mercedes Alicia de la Cruz Martínez. En primer lugar, esta concluye principalmente que se declare tanto la inadmisibilidad como la nulidad del acto de emplazamiento del recurso de casación por violación al artículo 20, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Sin embargo, esta irregularidad del recurso invocada aborda una excepción de nulidad del procedimiento, que conllevaría la nulidad como sanción procesal prescrita por la norma, en caso de acogerse, por lo que esta pretensión será examinada como tal en el marco de una eficiencia racional y por aplicación del principio iura novit curia, puesto que constituye una situación de derecho conferir la calificación jurídica de lugar conforme los argumentos esbozados por la parte recurrida en apoyo de su solicitud.

3) Sobre esta irregularidad, la parte recurrida expone que el acto de emplazamiento núm. 19/2024, de fecha 18 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Eduar C. Crucey Cáceres, incumple con lo establecido en el artículo 20, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, el cual establece que el contenido del emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. En efecto, sostiene que el acto en cuestión no establece en su encabezado el municipio donde se notificó y, en apoyo a sus argumentos, anexó a su memorial de defensa la copia del acto entregado personalmente a la recurrida, donde se verifica dicha omisión.

4) Si bien esa copia del acto de emplazamiento depositada por la recurrida omite en su encabezado el municipio donde se notificó, el original del acto de emplazamiento depositado por la parte recurrente sí lo hace constar. Sin embargo, aún se comprobara dicho incumplimiento en el emplazamiento, la nulidad del acto solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa; que al tenor del artículo 88 de la Ley núm. 2-23, ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada, lo

que no ha sido acreditado en el diferendo objeto de examen, ya que, según se advierte del expediente, la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa con relación al recurso de casación. Por lo tanto, se desestima la excepción de nulidad planteada, lo cual vale dispositivo.

5) De manera subsidiaria, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, porque resulta improcedente en virtud de lo establecido en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2 -23, el cual establece lo siguiente: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…).

6) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta salarios de entonces.

7) En el caso concreto, se verifica que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 12 de enero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, de acuerdo con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023. Por ende, el monto de cincuenta salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, tal como expone la recurrida en su memorial, para que sea

admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad indicada.

8) Según resulta de la decisión impugnada, el recurso de apelación que apoderaba la alzada, ejercido por los hoy recurrentes se dirigió contra la sentencia del tribunal de primer grado que, con motivo a la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida, condenó a los actuales recurrentes al pago de la suma de RD$1,000,000.00, por concepto de un crédito adeudado, más el pago del 2.5 % de los intereses pactados en un contrato, calculados a partir de su suscripción, a favor de la recurrida. En consecuencia, el monto debatido en la alzada con relación al interés de la ahora parte recurrente se circunscribe a la suma de RD$1,000,000.00, sin ponderar el monto al que ascienden los referidos intereses, por constituir un accesorio no ponderable en los términos del artículo 11, inciso 3), de la Ley núm. 2-23, para la determinación de la cuantía.

9) Conforme con la situación expuesta, se advierte que la suma ascendente a RD$1,000,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esa virtud, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación. En especial, el medio de inadmisión por falta de interés casacional propuesto por la recurrida.

10) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 35, 36, 37, 44 y 46 de la Ley núm.

834 de 1978; los artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 11, 20, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Orlando Nolasco González y Milagros Altagracia Colón González en contra de la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00143, de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1546

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Lic. Stalin Ramos Delgado.
Recurrido:	Julio Anderson Salado Montero.
Abogados:	Licdos. René Cabrera Sención y Roberto Pérez de la Cruz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por Héctor Antonio Corominas Peña; Winnefer María Rodríguez Cruz y Samuel Oniel Mata Ogando, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Julio Anderson Salado Montero, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. René Cabrera Sención y Roberto Pérez de la Cruz, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00242, dictada el 4 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Winnefer María Rodríguez Cruz, Samuel Oniel Mata Ogando y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil No. 366-2022-SSEN-00325, dictada en fecha 02-08-2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, MODIFICA la sentencia recurrida, en cuanto al monto del interés judicial mensual, por valor de 1.0, el cual es calculado a partir de la sentencia de primer grado, hasta el día de su ejecución; CONFIRMA en los demás aspectos, por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Iván Peña y René Cabrera, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 258-2024, de fecha 9 de abril de 2024, instrumentado por el alguacil Juan Francisco Estrella, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de notificación del recurso de casación, depositado el 11 de abril del 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) acto núm. 348/2024, de fecha 24 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de constitución de abogado y notificación del memorial de defensa, depositado el 24 de mayo del 2024.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 25 de abril de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Winnefer María Rodríguez Cruz, Samuel Oniel Mata Ogando; y como parte recurrida Julio Anderson Salado Montero; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: a) el ahora recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurrentes, la cual fue acogida por la Segunda Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, conforme sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00325, de fecha 2 de agosto de 2022, que condenó a los demandados originales al pago solidario de RD$240,956.00, por concepto de perjuicios materiales, más un interés judicial de un 2% contado a partir de la demanda, con oponibilidad de la condena a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza; y b) esta decisión fue recurrida en apelación únicamente por los demandados primigenios, decidiendo la alzada, a través del fallo ahora impugnado en casación, acoger parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, modificar la sentencia apelada respecto al interés judicial mensual, el cual fue fijado en 1.0% a partir de la disposición de primer grado y confirmó los demás aspectos.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Solicita la parte recurrida en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no cumplir con lo establecido en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) El mandato legal enunciado, visto en su contexto procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a

si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 8 de abril de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticinco mil ciento dieciséis pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,116.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de febrero de 2024, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,255,800.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) En lo concerniente a la cuantía debatida en el juicio, esta, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial del proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia. En tal virtud, la suma debatida en la sentencia impugnada hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el supuesto de que se trate de un proceso en única instancia.

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a Winnefer María Rodríguez Cruz y Samuel Oniel Mata Ogando al pago solidario de RD$240,956.00, por concepto de perjuicios materiales, a favor de Julio Anderson Salado Montero, siendo que en sede de apelación únicamente recurrieron los demandados condenados, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión apelada, el cual fue confirmado por la corte.

8) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En

consonancia con lo expuesto procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin que haya necesidad de examinar los demás incidentes propuestos por la parte recurrida ni el fondo del recurso, toda vez que los medios de inadmisión eluden el examen del fondo del asunto.

9) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor de los abogados de la parte gananciosa en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Winnefer María Rodríguez Cruz y Samuel Oniel Mata Ogando, contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00242, dictada el 4 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. René Cabrera Sención y Roberto Pérez de la Cruz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1547

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 15 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús Luis A. Grullard Castillo.
Abogados:	Lic. Kelvin Nova Márquez y Licda. Benita Germán Mota.
Recurrido:	Antonio Durán Marine.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Luis A. Grullard Castillo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Kelvin Nova Márquez y Benita Germán Mota, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Antonio Durán Marine, contra el que se declaró el defecto y su exclusión, según la resolución dictada por esta Sala marcada con el núm. 0571-2023, de fecha 31 de mayo de 2023; Fransini Alberto Vásquez y Elian José Espinal Estévez; quienes no se hicieron representar en ocasión al presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 209-2021-SSEN-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 15 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara adjudicatario a los licitadores, señores Fransini Alberto Vásquez y Elían José Espinal Estévez, de generales que constan, representados por el Lic. Juan Jorge Alberto Montero, del inmueble identificado como: '0300025715 ubicado en Jarabacoa La Vega'; por la suma de cuarenta mil dólares americanos (US$40,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, convertidos a la taza fijada por el Banco Central de la República Dominicana al día de hoy, más la suma y honorarios aprobados por el tribunal mediante auto No. 209-2021-SAUT-00003 de fecha 15-01-2021, precio de primera puja, en perjuicio del señor Jesús Luis Félix Armando Grullard Castillo. SEGUNDO: Ordena el desalojo de la parte embargada Jesús Luis Félix Armando Grullard Castillo y/o cualquier persona que ocupe el inmueble de referencia a partir de la notificación de la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 167 de la Ley 189-11.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 5 de febrero de 2021; b) el acto de emplazamiento núm. 140-2021, de fecha 10 de febrero de 2021, instrumentado por el ministerial Elvis Elías Rodríguez Holguín; c) la Resolución núm. 420/2021, dictada por esta Sala en fecha 30 de septiembre de 2021; d) la Resolución núm. 0571-2023, dictada por esta Sala en fecha 31 de mayo de 2023; y la Resolución núm. 1078/2023, dictada por esta Sala en fecha 31 de octubre de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de abril de 2024. En virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jesús Luis A. Grullard Castillo y como parte recurrida Antonio Durán Marine, Fransini Alberto Vásquez y Elian José Espinal Estévez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que en ocasión del procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario perseguido por Antonio Durán Marine en perjuicio de Jesús Luis A. Grullard Casillo, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia 209-2021-SSEN-00039, de fecha 15 de enero de 2021, según la cual el inmueble embargado le fue adjudicado a los licitadores Fransini Alberto Vásquez y Elian José Espinal Estévez; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de orden público.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas

inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17 de fecha 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

7) Asimismo, el artículo 7 de la referida ley dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al

recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

8) En el caso que nos ocupa, de los documentos depositados en el expediente se constatan las siguientes situaciones: a) que en fecha 5 de febrero de 2021, mediante auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente, Jesús Luis A. Grullard Castillo, fue autorizada a emplazar a la parte recurrida, Antonio Durán Marine, Fransini Alberto Vásquez y Elian José Espinal Estévez; y b) que el referido emplazamiento se llevó a cabo al tenor de los actos núms. 140-2021 y 140-2021, ambos de fecha 10 de febrero de 2021, instrumentado el primero por Elvis Elías Rodríguez Holguín, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago y el segundo por José Ramón Holguín Díaz, alguacil de estrado de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

9) Igualmente se advierte de las piezas que obran en el expediente: a) que mediante la resolución núm. 0571-2023, dictada por esta Sala en fecha 31 de mayo de 2023, se declaró el defecto y exclusión del recurrido Antonio Durán Marine, mientras que, en cuanto a los correcurridos Fransini Alberto Vásquez y Elian José Espinal Estévez, el requerimiento fue rechazado, tras retenerse una irregularidad respecto a su notificación, debido a que el emplazamiento no fue cursado a persona o domicilio de los requeridos, sino en el estudio profesional del Lcdo. Juan Jorge Alberto Montero, quien fuere su abogado ante la jurisdicción de alzada, ubicado en la calle 11 núm. 27, sector El Ensueño de la ciudad de Santiago de los Caballero; b) que mediante la resolución núm. 1078/2023, de fecha 31 de octubre de 2023, se volvió a rechazar la solicitud de declaratoria de defecto contra los referidos correcurridos, fundamentada en la misma situación de irregularidad antes precisada; c) que no consta en el expediente ningún otro acto procesal contentivo de emplazamiento que demuestre la subsanación de la situación antes indicada; d) que, en efecto, no figuran depositadas las actuaciones procesales de la parte correcurrida, Fransini Alberto Vásquez y Elian José Espinal Estévez.

10) En cuanto a las notificaciones realizadas en el domicilio de elección, específicamente en el domicilio de los abogados, esta Sala ha

juzgado que solo vale para el acto en vista del cual haya sido escogido, para cualquier otra actuación subsiste el domicilio real. También se ha establecido que la elección de domicilio para ciertos actos determinados no puede extenderse más allá de donde las partes lo determinan. Por tanto, la referida elección de domicilio hecha en el estudio de los abogados no puede extenderse a la jurisdicción siguiente, a menos que la parte recurrida lo confirme nuevamente en ocasión a la notificación de la sentencia que se impugna. En ese mismo tenor, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de los abogados de las partes a condición de que tal actuación procesal así efectuada no cause agravio que perjudique al intimado en el ejercicio de su derecho de defensa.

11) En la especie, no obra acto de notificación de la sentencia impugnada, a requerimiento de los correcurridos, por medio del cual se pudiese retener la formalización de una elección donde fue notificado el acto de emplazamiento, como tampoco se ha depositado ninguna otra actuación procesal que permita verificar que dicha irregularidad fuera subsanada en tiempo oportuno, esto es, que se les notificara en su persona o en su domicilio real.

12) Partiendo de la situación esbozada, el emplazamiento de que se trata no ha cumplido con la finalidad de colocar a los correcurridos en condiciones de ejercer su derecho de defensa, ya que no se hicieron representar en la forma de ley en ocasión a este recurso de casación, lo que constituye una irregularidad que impide a la notificación así realizada surtir los efectos que le son inherentes; por tanto, procede pronunciar —de oficio— la caducidad del presente recurso en cuanto a Fransini Alberto Vásquez y Elian José Espinal Estévez, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

13) En otro orden, en lo que respecta al recurrido Antonio Durán Marine, contra quien se declaró el defecto por haber depositado únicamente su memorial de defensa, sin la correspondiente notificación, se advierte que la parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada, fundamentada en cuestiones que atacan la regularidad del procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con dicho fallo.

14) Se ha estatuido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente.

15) Además, conforme al criterio constante, se trata en la especie de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior registro no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta; en efecto, la situación jurídica que se deriva de la sentencia de adjudicación no es divisible, es decir, la propiedad de los inmuebles embargados es absoluta y no relativa y no puede estar sometida a regímenes distintos respecto de quienes fueron puestos en causa en casación y los que fueron omitidos; en esa virtud, la suerte del procedimiento debe ser siempre decidida mediante sentencia contradictoria y oponible a todas las partes interesadas, salvo que se consideren litisconsortes de la parte recurrente y se beneficien de su recurso de casación.

16) En el caso concreto se advierte que el recurrente, en su calidad de parte embargada, emplazó en casación al persiguiente, Antonio Durán Marine, pero omitió emplazar válidamente a Fransini Alberto Vásquez y Elian José Espinal Estévez, quienes figuran como los adjudicatarios en la sentencia impugnada, a pesar de que estos últimos tienen intereses procesales y sustantivos en la ejecución que son independientes a los del actual recurrente, en su calidad de embargado.

17) En consecuencia, al no haberse establecido que todas las partes envueltas en el procedimiento de embargo fueron debidamente emplazadas, se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión de objeto indivisible; en esa virtud, resulta improcedente que esta jurisdicción estatuya sobre los medios de casación formulados en el recurso de casación.

18) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento

de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, por lo tanto, se compensan, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 19, 20, 21, 22, 41 literal 5, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Jesús Luis A. Grullard Castillo contra la sentencia civil 209-2021-SSEN-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 15 de enero de 2021, con relación a los correcurridos Fransini Alberto Vásquez y Elian José Espinal Estévez, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA inadmisible, de oficio, el referido recurso de casación con relación al recurrido Antonio Durán Marine, por los motivos expuestos.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1548

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José de la Cruz Mariñez y compartes.
Abogada:	Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas.
Recurridos:	Compañía de Seguros, La Colonial, S. A. y compartes.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José de la Cruz Mariñez, Carmen Gerónimo Minyety y Nelson Armando Peña Castro,

quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: i) la Compañía de Seguros, La Colonial, S. A., representada por Dionis Pimentel Aguiló y Francisco Alcántara, ii) Francisco Antonio Aquino y iii) Ruth Delanea Rivera; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Eneas Núñez Fernández; de generales que constan en el expediente.

Contra la resolución núm. 026-03-2019-SRES-0015, dictada en fecha 20 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge la solicitud de corrección de error material, presentada por la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, con relación a la sentencia No. 026-03-2018-SSEN-00722, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por este tribunal, en consecuencia; Segundo: Corrige el error material contenido en el ordinal primero de la misma en lo relativo al nombre de las partes, para que donde reza: "Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Salvador Montero González, mediante actos Nos. 335 de fecha 10/02/2017, 2940/2017 de fecha 09/11/2017 y 533 de fecha 03/03/2017, instrumentados por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, ordinario de la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia número 036-2016-SSEN-01372, de fecha 26/12/2016, relativa al expediente No. 036-2006-0964, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda original en reparación de daños y perjuicios, lanzada por la parte hoy recurrente en contra de la parte hoy recurrida, señores Mishael Francisco Aquino Rosario y Ruth Delanea Rivera Mercedes, y la entidad La Colonial de Seguros, S.A.", se lea de la manera siguiente: "Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores José de la Cruz Mariñez, Carmen Gerónimo Minyeti y Nelson Armando Peña Castro, mediante actos Nos. 335 de fecha 10/02/2017, 2940/2017 de fecha

09/11/2017 y 533 de fecha 03/03/2017, instrumentados por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia número 036-2016-SSEN-01372, de fecha 26/12/2016, relativa al expediente No. 036-2006-0964, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda original en reparación de daños y perjuicios, lanzada por la parte hoy recurrente en contra de la parte hoy recurrida, señores Francisco Aquino Rosario y Ruth Delanea Rivera Mercedes, y la entidad La Colonial de Seguros, S.A.,", por ser lo correcto. Tercero: Ordena a la parte solicitante notificar esta resolución a las partes instanciadas en la sentencia dictada por esta Sala de la Corte. Cuarto: Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta resolución. Quinto: Ordena a la secretaría de esta Sala de la Corte, que las copias de la sentencia corregida que se emitan de ahora en adelante, se hagan con las correcciones realizadas en esta resolución.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 12 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa de fecha 29 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 18 de diciembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que

permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José de la Cruz Mariñez, Carmen Gerónimo Minyety y Nelson Armando Peña Castro, y como parte recurrida la Compañía de Seguros, La Colonial, S. A., Francisco Antonio Aquino y Ruth Delanea Rivera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) José de la Cruz Mariñez, Carmen Gerónimo Minyety y Nelson Armando Peña Castro, solicitaron a la corte a qua la corrección de un error material cometido en la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00722, de fecha 28 de septiembre de 2022, dictada por dicha alzada -en atención al recurso de apelación interpuesto por los referidos solicitantes-, a fin de que sea enmendado los errores contemplados en el ordinal primero del referido fallo en lo relativo al nombre de las partes y las generales del alguacil que notificó los actos de recursos de apelación, en el contexto de que donde figure como parte recurrente "Salvador Montero González" (incorrecto) se plasme José de la Cruz Mariñez, Carmen Gerónimo Minyety y Nelson Armando Peña Castro, (correcto), y donde diga "Vladimir Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional" (incorrecto) figure como "ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional" (correcto); b) la indicada solicitud de corrección de error fue acogida por la alzada al tenor de la resolución núm. 026-03-2019-SRES-0015, de fecha 20 de marzo de 2019, y ordenó enmendar los referidos errores materiales; esta decisión es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de ponderar el medio de casación propuesto por el recurrente contra la resolución impugnada, procede que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento, sujetos al control oficioso

3) Conforme lo establecido en el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.

491-08, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

4) En el caso de referencia se trata de un recurso de casación dirigido contra una resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se corrige un error material, contenido en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00722, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la alzada, en lo relativo al nombre de las partes y las generales del alguacil que notificó los actos de recursos de apelación, en el tenor de que donde figurase como parte recurrente "Salvador Montero González" (incorrecto) con tal que se plasme el nombre de los apelantes: José de la Cruz Mariñez, Carmen Gerónimo Minyety y Nelson Armando Peña Castro, (correcto), y donde diga "Vladimir Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional" (incorrecto) figure como "ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional" (correcto).

5) Es preciso destacar, que los errores materiales de una sentencia desde el punto de vista procesal, por su naturaleza no deben afectar su contenido intrínseco y sustancial, por lo que carecen de trascendencia e incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho que hayan asumido los tribunales al adoptar sus sentencias, tales como, las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas. En el contexto de lo esclarecido, el auto que acoge una solicitud de corrección de error material no debe modificar la situación juzgada en derecho, por tanto, dependen de la sentencia principal.

6) En el caso en concreto, la resolución impugnada se trata de una decisión emitida graciosamente a requerimiento de los hoy recurrentes, de carácter puramente administrativo, en la que no se dirimen cuestiones litigiosas; que como la decisión impugnada no constituye un fallo contencioso y mucho menos uno dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 1.º de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, es evidente, que dicha decisión impugnada no es susceptible de ser recurrida en casación, tal y como ha sido juzgado por esta Sala en reiteradas ocasiones, por lo que procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José de la Cruz Mariñez, Carmen Gerónimo Minyety y Nelson Armando Peña Castro, contra la resolución núm. 026-03-2019-SRES-0015, dictada en fecha 20 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1549

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Francisco Beltré D' Oleo.
Abogados:	Licdos. Melvin Rodríguez y Emilson Nolasco Vargas.
Recurrido:	Mario Tamares.
Abogado:	Dr. Micael Sisara López Peña.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto: i) de manera principal, por Juan Francisco Beltré D' Oleo, quien tiene como abogado

apoderado a los Lcdos. Melvin Rodríguez y Emilson Nolasco Vargas, y ii) de manera incidental, por Mario Tamares, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Micael Sisara López Peña; cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-01076 dictada el 28 de diciembre de 2023, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Francisco Beltre D´ Oleo, en contra de la sentencia número 0068-2022-SCIV-00074, de fecha 19/04/2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor Mario Tamares, mediante acto número 199/2022, de fecha 17/05/2022, instrumentado por el ministerial Eddy de la Cruz, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por haber sido incoado conforme a los textos legales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, revoca parcialmente la sentencia número 0068-2022-SCIV-00074, de fecha 19/04/2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor Juan Francisco Beltre D´Olieo, revocándolos literales A y B del numeral Primero del dispositivo, estableciendo en lo adelante lo siguiente: A)Condena a la parte demandada, Juan Francisco Beltre D´Oleo en calidad de inquilino, al pago de los meses que vencieren desde el último pago por esta sentencia verificado hasta la entrega formal del inmueble, a razón de diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00).Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión atacada. Cuarto: Compensa las costas del proceso. (sic)

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto de emplazamiento marcado con el núm. 57-2024, instrumentado en fecha 16 de febrero de 2024, por el alguacil Jeuris Jaquez Suárez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 2 de abril de 2024; c) memorial de defensa y recurso de casación incidental alternativo depositado en fecha 29 de febrero de 2024,

mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa. Asimismo, invoca un recurso incidental alternativo; d) acto de notificación de memorial de defensa núm. 331/2024, de fecha 4 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial José Miguel Rivera, ordinario de la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal Juan Francisco Beltré D' Oleo, y como parte recurrente incidental, Mario Tamares. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, verifica lo siguiente: a) Mario Tamares demandó a Juan Francisco Beltré D' Oleo en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago; proceso que fue instruido y fallado por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual mediante sentencia núm. 0068-2022-SCIV-00074, de fecha 19 de abril de 2022, acogió la demanda y condenó al demandado al pago de RD$20,000.00, más la suma adeudada a la fecha de la emisión de la sentencia y los alquileres que se pudieran generar hasta su ejecución, y dispuso el desalojo del

inmueble arrendado; b) el demandado original recurrió dicho fallo en apelación, y el tribunal de primer grado, actuando en atribuciones de alzada, acogió en parte dicha vía recursiva mediante el fallo impugnado, reduciendo el monto de indemnización otorgado por el tribunal de primer grado.

En cuanto al recurso de casación principal

Sobre la inadmisibilidad planteada por la parte recurrente incidental.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal y por su carácter perentorio, es preciso examinar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, aludiendo, entre otras causas, que el monto debatido en juicio no supera los 50 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, conforme lo exige el artículo 11.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023, No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.

4) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única

o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 14 de febrero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el recurso de apelación que apoderaba la alzada, ejercido por el hoy recurrente, Juan Francisco Beltré D' Oleo, y como parte recurrida, Mario Tamares, se dirigió contra la sentencia del tribunal de primer grado que en ocasión a la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago le condenó al pago de la suma de RD$20,000.00, por concepto de alquileres, más la suma adeudada a la fecha de la emisión de la sentencia y los que se pudieran generar hasta su ejecución. La decisión de primer grado fue modificada por el juez de segundo grado disminuyendo el monto.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma ascendente a RD$20,000.00, por el concepto antes indicado, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esa virtud, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación incidental alternativo

8) De la lectura del memorial de defensa de Mario Tamares, se advierte que este plantea lo siguiente: En el caso imposible que el Recurso Principal de Casación no sea declarado inadmisible, Mario Tamares, presenta su Casación Incidental (...) TERCERO: Más subsidiariamente, ACOGER el Recurso Incidental en Casación que interpone MARIO TAMARES, en la forma y en el fondo, por intermedio del presente Memorial de Defensa a fines de que la Suprema Corte de Justicia ANULE el Ordinal Segundo, Númeral B de la sentencia no.037-2023-SSEN-01076 del 28 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente, infundado y carente de base legal, y en consecuencia envíe el asunto ante el tribunal correspondiente o anularlo sin envío, de acuerdo con la ley de Casación no. 2-23 del 17 de enero de 2023.

9) El recurso de casación alternativo interpuesto por la parte recurrida se encuentra contemplado por la Ley núm. 2-23 en su artículo 21, al establecer que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento".

10) No obstante, en la especie, tomando en cuenta el tipo de recurso interpuesto por la parte recurrida principal, su pedimento puntual de valorar su impugnación a la decisión recurrida solo en caso de que esta sala decida casarla al examinar el recurso principal y, dado el hecho de que dicho recurso principal resultó inadmisible en atención al monto, no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso de casación alternativo, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

11) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de la parte ganancia, quien realizó la afirmación de rigor.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 55 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Beltré D' Oleo contra la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-01076 dictada el 28 de diciembre de 2023, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos expresados.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Juan Francisco Beltré D' Oleo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Micael Sisara López Peña, quien afirmó haberlas avanzado.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1550

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rufino Santana Espiritusanto.
Abogados:	Licdos. Sandy Pérez Nieves y Alejandro Antonio González Pérez.
Recurrida:	Alba Iris Guzmán Ogando.
Abogados:	Dr. Lorenzo Guzmán Ogando y Dra. Crucita Ogando Ogando.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rufino Santana Espiritusanto, por intermediación de los Lcdos. Sandy Pérez Nieves y

Alejandro Antonio González Pérez, cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrida Alba Iris Guzmán Ogando, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Lorenzo Guzmán Ogando y Crucita Ogando Ogando, cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la ordenanza núm. 335-2023-SORD-00035, dictada en fecha 12 de junio de 2023, por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechazando la demanda en suspensión provisional de la ordenanza núm. 1861-SORD-00060, de fecha 14 de abril del dos mil veintitrés, pronunciada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos. Segundo: Condenando al señor Rufino Santana Espiritusanto, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 2 de mayo de 2024, mediante el cual el recurrente invoca su medio contra la ordenanza impugnada; b) el acto de emplazamiento núm. 869/2024, instrumentado en fecha 6 de mayo de 2024, por el ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, depositado en fecha 13 de mayo de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 15 de mayo de 2024, donde la recurrida invoca sus pedimentos incidentales y medios de defensa y; d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 163-2024, instrumentado en fecha 17 de mayo de 2024, por el ministerial Juan de la Cruz Cedeño, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito, Grupo I del municipio de Higüey, depositado en fecha 21 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la

República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la Sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Rufino Santana Espiritusanto y como recurrida Alba Iris Guzmán Ogando. Del contenido de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: a) se trató de una demanda en referimiento en ejecución de sentencia e imposición de astreinte incoada por la hoy recurrida contra el actual recurrente, acción que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante ordenanza núm. 1861-2023-SORD-00060 del 14 de abril de 2023; b) el demandado primigenio recurrió en apelación dicho fallo y demandó su suspensión hasta tanto fuera decidido el recurso, demanda que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, según ordenanza núm. 335-2023-SORD-00035 de fecha 12 de junio de 2023, ahora impugnada en casación.

2) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine el pedimento incidental planteado por la recurrida en su memorial de defensa, en el que concluyó solicitando que se

declare la caducidad de este recurso por haberse intentado fuera del plazo establecido por la ley, sin embargo, cabe precisar que lo señalado por esta constituye una irregularidad que se sanciona con la inadmisión del recurso de casación, razón por la cual esta Sala le da el verdadero sentido y calificación jurídica a la conclusión incidental propuesta por la recurrida.

3) El recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 163-2024, instrumentado en fecha 17 de mayo de 2024, por el ministerial Juan de la Cruz Cedeño, alguacil de estrado del Juzgado Especial de Tránsito, Grupo I del municipio de Higüey, no depositó escrito justificativo contestando la pretensión de la recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

5) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la Secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 103-2024, instrumentado en fecha 12 de abril de 2023, por el ministerial Juan de la Cruz Cedeño, alguacil de estrado del Juzgado Especial de Tránsito, Grupo I del municipio de Higüey, realizado a requerimiento de Alba Iris Guzmán Ogando, hoy recurrida. Según el proceso verbal de notificación, el indicado acto hace constar que mediante traslado realizado en la calle 4ta., casa núm. 15a del residencial Doña Fema, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, fue notificada la ordenanza impugnada a Rufino Santana Espiritusanto, en manos de Kenyi Fernando, quien dijo ser empleado del requerido; lo que evidencia sin duda alguna que el recurrente tomó conocimiento del fallo en la fecha de dicha notificación.

7) En ese sentido, el indicado acto ha de tenerse, en la especie, como una actuación que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación, según lo reglamenta el mandato del artículo 69 de la Constitución de la República; por lo que es válido para el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva procedente.

8) En tal virtud, habiéndose notificado el fallo impugnado el 12 de abril de 2024, el plazo para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el martes 14 de mayo de 2024, pero este plazo debe ser aumentado en 6 día en razón de la distancia por haber sido notificado en el municipio de Salvaleón de Higüey de la provincia La Altagracia, por lo que el plazo de 20 días francos vencía el miércoles 22 de mayo de 2024; en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de mayo de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido dentro del plazo que indica el transcrito artículo 14 de la nueva normativa sobre Recurso de Casación; por lo que procede desestimar el incidente planteado. Lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo.

9) Una vez resuelta la cuestión incidental, procede que esta Corte de Casación determine, aun de forma oficiosa, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

10) Por la relevancia que reviste para la solución que será adoptada en el presente caso se debe establecer que la ordenanza ahora

impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

11) Es conveniente recordar que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre el que se dicte; en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final.

12) En esa tesitura, dando por cierto esa categorización precedentemente expuesta, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, indistintamente de que la acción recursiva haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene

su ejecución provisional o que se trate de una ordenanza dictada por el juez de los referimientos cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia definitiva sobre el fondo del recurso.

13) En virtud de lo precedentemente expuesto y en vista de que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 335-2023-SSEN-00288, de fecha 31 de julio de 2023, decidió el fondo del recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 1861-2023-SORD-00060 del 14 de abril de 2023, dictada por Presidencia de dicha corte, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicho fallo.

14) La situación procesal que nos ocupa se corresponde con la figura la inadmisibilidad por falta de objeto. En ese sentido, el desarrollo de dicho instituto ha sido objeto de una abundante jurisprudencia tanto por esta Sala como por el Tribunal Constitucional, en el contexto de que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

15) Siendo así las cosas y en virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al culminar dicha instancia con la decisión emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, es evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 335-2023-SORD-00035 del 12 de junio de 2023, dictada por Presidencia de dicha corte, deviene en inadmisible por falta de objeto; lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado y las demás cuestiones incidentales formuladas por la parte recurrida.

16) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978 y 26 y 55, numeral 1 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Rufino Santana Espiritusanto, contra la ordenanza núm. 335-2023-SORD-00035, dictada en fecha 12 de junio de 2023, por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1551

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan de la Rosa Sánchez.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Matos Hernández.
Recurrido:	Juan A. Sánchez Ferreras.
Abogado:	Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan de la Rosa Sánchez, por intermediación del Lcdo. Manuel de Jesús Matos Hernández; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Juan A. Sánchez Ferreras, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias; de generales que figuran anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00073 dictada en fecha 12 de septiembre de 2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Sánchez Ferreras, interpuesto mediante el acto marcado con el número. 604/2022, de fecha veintiocho del mes de noviembre del año dos mil veintidós (28/11/2022), instrumentado por la ministerial Yisel Madeleyne Peña Feliz, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Oviedo, contra la sentencia marcada con el número. 250-2022-SCIV-00006 de fecha nueve del mes de septiembre del año dos mil veintidós (09/09/2022), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia anteriormente descrita. SEGUNDO: Ordena la ejecución del contrato de retroventa suscritos por los señores Juan de la Rosa Sánchez y Juan Sánchez Ferreras, de fecha veinte del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (20/11/2018), legalizado por el Dr. Alberto Matos Batista, abogado notario público de pedernales. TERCERO: Ordena el desalojo del señor Juan De la Rosa Carrasco y/o cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble antes descrito. CUARTO: Condena a la parte recurrida Juan De La Rosa Carrasco, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Manuel Odalis Ramírez y Lic. Lucas A. Matos Molina quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de notificación de memorial de casación núm. 75/2024 depositado en fecha 1ro de marzo de 2024, instrumentado por Yisel Madeleyne Peña Feliz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Oviedo; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como recurrente Juan de la Rosa Sánchez y, como recurrido, Juan A. Sánchez Ferreras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el actual recurrido incoó una demanda en reivindicación de inmueble contra el ahora recurrente, siendo declarada inadmisible, al tenor de la sentencia civil núm. 250-2022-SCIV-00006, de fecha 9 de septiembre de 2022 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, acción recursiva que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, resultando revocada la sentencia apelada, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por

la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En la contestación que nos ocupa, Juan A. Sánchez Ferreras, depositó en el expediente su memorial de defensa contentivo de su constitución de abogados; sin embargo, no depositó la notificación de dicho memorial a la contraparte; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Consta en el expediente la notificación del recurso de casación a la parte recurrida, depositado vía Secretaría General en fecha 1ro de

marzo de 2024, por acto núm. 75/2024 de fecha 31 de enero de 2024, anteriormente mencionado.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 antes descrito, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 del mismo instrumento legal, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasados 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

9) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el Art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

10) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 20 de diciembre de 2023.

12) De igual forma, a contar del día 13 de diciembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el viernes 5 de enero de 2024. Pero este se depositó el 01 de marzo de 2024.

13) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en el depósito tardío del acto de emplazamiento ni contener la debida exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del art. 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido la notificación de su memorial de defensa a la parte recurrente.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Juan de la Rosa Sánchez, contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00073 dictada en fecha 12 de septiembre de 2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1552

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 5 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leo Marine Matos.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Matos Hernández.
Recurrido:	Máximo Galo Pérez.
Abogado:	Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leo Marine Matos, por intermediación del Lcdo. Manuel de Jesús Matos Hernández; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Máximo Galo Pérez, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias; de generales que figuran anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00070 dictada en fecha 5 de septiembre de 2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente el señor Máximo Galo Pérez Garó (sic), interpuesto mediante el acto marcado con el número. 1123/2022, de fecha veinticinco del mes de noviembre del año dos mil veintidós (25/11/2022), instrumentado por la ministerial Ana Cristina Vólquez Pérez, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, contra la sentencia marcada con el número. 250-2022-SCIV-00062 de fecha quince del mes de septiembre del año dos mil veintidós (15/09/2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia anteriormente descrita. SEGUNDO: Ordena el desalojo del señor Leo Marine Matos, y/o cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble antes descrito. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida Leo Marine Matos, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor y provecho de los abogados Odalis Ramírez Arias, quien afirman (sic) haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de notificación de memorial de casación núm. 136/2024 depositado en fecha 7 de marzo de 2024, instrumentado por Yisel Madeleyne Peña Feliz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Oviedo; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como recurrente Leo Marine Matos y, como recurrido, Máximo Galo Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el actual recurrido incoó una demanda en reivindicación de inmueble contra el ahora recurrente, siendo declarada inadmisible, al tenor de la sentencia civil núm. 250-2022-SCIV-00062, de fecha 15 de septiembre de 2022 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, acción recursiva que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, resultando revocada la sentencia apelada, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación

de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En la contestación que nos ocupa, Máximo Galo Pérez, depositó en el expediente su memorial de defensa contentivo de su constitución de abogados; sin embargo, no depositó la notificación de dicho memorial a la contraparte; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Consta en el expediente la notificación del recurso de casación a la parte recurrida, depositado vía Secretaría General en fecha 7 de marzo de 2024, por acto núm. 136/2024 de fecha 29 de febrero de 2024, anteriormente mencionado.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 antes descrito, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial

de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 del mismo instrumento legal, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasados 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

9) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el Art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

10) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 20 de diciembre de 2023.

12) De igual forma, a contar del día 13 de diciembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el viernes 5 de enero de 2024. Pero este se depositó el 07 de marzo de 2024.

13) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en el depósito tardío del acto de emplazamiento ni contener la debida exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del art. 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido la notificación de su memorial de defensa a la parte recurrente.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Leo Marine Matos, contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00070 dictada en fecha 5 de septiembre de 2023 por la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1553

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	David Arturo Mármol de los Santos.
Abogado:	Lic. Ramón E. Fernández R.
Recurrido:	Franklin José de la Rosa Herrera y/o Frank Manzini.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala; Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora David Arturo Mármol de los Santos, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón E. Fernández R.; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Franklin José de la Rosa Herrera y/o Frank Manzini; quienes no constituyeron abogados en ocasión del recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 034-2020-SCON-00177, dictada en fecha 17 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y en consecuencia: A. Revoca en todas su partes la sentencia civil número 0068-2019-SCIV-00415, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. B. Declara buena y válida la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento, cobro de alquileres vencidos, desalojo por falta de pago y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Frank Manzini, en contra del señor David Arturo Mármol de los Santos, mediante acto número 97/2019, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Juan Ramón Fernández Méndez, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales. C. Condena a la parte recurrida, señor David Arturo Mármol de los Santos, al pago de la suma de un millón ciento sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,160,000.00), a favor de la parte recurrente, señor Frank Manzini, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados desde el cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014) hasta el cuatro(04) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), a razón de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000.00),cada mes, más los meses que venzan en el transcurso del presente proceso, hasta la total ejecución de la presente sentencia. D. Declara la resciliación del contrato de alquiler, suscrito entre el señor Frank Manzini, en su calidad de propietario y el señor David Arturo Mármol de los Santos, en su calidad de inquilino, en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil nueve (2009), por los motivos expuestos. E. Ordena el desalojo inmediato del señor David Arturo Mármol de los Santos y/o cualquier otra persona que se encuentre ocupando

la casa número 29, de la calle Sol de Primavera, sector Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad, a cualquier título que sea. SEGUNDO: Condena a la parte recurrida, señor David Arturo Mármol de los Santos, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del doctor Branmonte E. Estrella Vásquez, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUME NTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 15 de abril de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba descrita; y, b) el acto núm. 171/2024, de fecha 19 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Diego de Peña Moris, de estrado de la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes de Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 6 de mayo de 2024 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente David Arturo Mármol de los Santos y como parte recurrida Franklin de la Rosa Herrera y/o Frank Manzini. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) Frank Manzini incoó una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento, cobro de alquileres vencidos, desalojo por falta de pago y reparación de daños y perjuicios en contra de David Arturo Mármol de los Santos, que fue conocida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia civil núm. 0068-2019-SCIV-00415, de fecha 13 de septiembre de 2019, que rechazó la acción; b) la parte demandante original interpuso formal recurso de apelación, que fue acogido por la alzada, en consecuencia, declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, condenó al pago de RD$1,160,000.00 por concepto de alquileres vencidos y ordenó el desalojo inmediato del señor David Arturo Mármol de los Santos del inmueble arrendado, conforme se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida

2) Es preciso señalar que conforme al artículo 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de casación, los casos que ingresaron a la Sala luego de la entrada en vigor de la ley contra las decisiones dictadas con anterioridad a la ley no les aplicarán los presupuestos de admisibilidad de la nueva norma más si los requisitos relacionados con los trámites procesales propios de la casación, por lo que en este caso aplican las disposiciones de la nueva normativa respecto a los trámites del recurso.

3) Conforme el artículo 19 de la citada Ley 2-23 establece, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito; dicha notificación se realizará a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección.

4) De igual modo según lo que dispone el artículo 21 de la enunciada ley, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de

notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, a falta de lo cual dicha parte se considere en defecto, que se pronunciará en el fallo, quedando desechado del expediente.

5) En la contestación que nos ocupa, Franklin de la Rosa Herrera y Frank Manzini no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de los recurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Dentro de los documentos que forman el expediente consta el acto núm. 171/2024, de fecha 19 de abril de 2024, del ministerial Diego de Peña Moris, de estrado de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la parte ahora recurrente, David Arturo Mármol de los Santos, donde le notificó el recurso de casación al recurrido, Franklin José La Rosa Herrera y/o Frank Manzini, quien se trasladó a la calle Sol de Verano núm. 3, del sector Cerros de Arroyo Hondo III, Distrito Nacional, y una vez allí habló con Celenia María Beltré, quien dijo ser empleada de los requeridos.

7) Se hace necesario indicar, que la expresión "y/o", usado en las actuaciones procesales, está compuesta, por la conjunción copulativa "y", una barra, y por la conjunción disyuntiva "o", lo que significa que las partes emplazadas podrían ser Franklin de la Rosa Herrera y/o Frank Manzini, de forma conjunta; o Franklin de la Rosa Herrera o Frank Manzini, es decir, uno de estos; sin indicar de forma precisa dicho acto cuál de los dos ha sido emplazado lo que equivale a una no identificación de la parte emplazada, pues, con el empleo de la expresión "y/o" se crea una notificación alternativa, opcional, que contraviene el debido proceso, en virtud del cual la designación de las partes en los

actos de emplazamiento es una formalidad esencial cuya inobservancia entraña su nulidad, ya que, si bien es cierto que no existen fórmulas sacramentales para esa designación, no es menos cierto, que solo se logra satisfacer el voto de la ley cuando la designación se hace de manera que no deje ninguna duda sobre la identidad o individualidad de las partes, lo que no se alcanza con la fórmula alternativa u opcional "y/o" empleada por el recurrente en el acto de emplazamiento para referirse a las partes emplazadas, máxime cuando éstas no han podido ejercer válidamente su derecho de defensa ante esta jurisdicción.

8) De lo antes verificado se advierte que el referido acto núm. 171/2024 fue realizado de forma irregular, ya que no se ajusta a los lineamientos procesales, lo cual violenta en debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrida, en consecuencia, no puede surtir los efectos y hacer interrumpir el plazo de la caducidad, razón por la cual procede pronunciar su nulidad, toda vez que la incomparecencia de los recurridos configura el agravio requerido por el art. 88 de la Ley 2-23, para que opere esta sanción, pues la irregularidad constatada impidió que el acto en cuestión surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, razón por la cual deviene en nulo, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

10) Los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23 disponen que: Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

11) En la especie, ante la ausencia de un emplazamiento válido dirigido a la parte recurrida capaz de hacer surtir efectos jurídicos válidos, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, tal y como se hará en el dispositivo de esta sentencia.

12) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por

una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por David Arturo Mármol de los Santos contra la sentencia núm.034-2020-ECON-00177, dictada en fecha 17 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1554

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Novus, Inc.
Abogados:	Licda. María del Pilar Troncoso y Lic. Alexander Ríos Hernández.
Recurrido:	Maker's Shoes.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Novus, Inc.; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María del Pilar Troncoso y Alexander Ríos Hernández, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Maker's Shoes; contra la cual fue pronunciado el defecto mediante resolución núm. 00760/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, dictada por esta Primera Sala.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00192, de fecha 20 de abril de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: pronuncia el defecto en contra de la entidad Maker Shoes/ Impexa, por falta de comparecer no obstante citación legal. Segundo: En cuanto al fondo rechaza el recurso, y en consecuencia confirma la resolución impugnada, por los motivos antes expuestos. Tercero: comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de esta sala de la corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2018, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; b) resolución núm. 00760/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, dictada por esta Primera Sala, mediante la cual fue pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 18 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres

de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Novus, Inc. y como parte recurrida Maker's Shoes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: a) la parte recurrente interpuso un recurso de oposición contra la solicitud de registro núm. 2011-20705, de fecha 25 de agosto de 2011, presentada por la recurrida, relativo a la marca M Maker's (mixta) clase internacional 25 y 35. Dicho recurso fue acogido mediante la resolución núm. 0000465, de fecha 27 de diciembre de 2012, emitida por el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), debido a la semejanza que existe entre la marca solicitante y la marca impugnante (Bakers), lo que hace imposible su coexistencia en el mercado sin crear error o confusión en el público consumidor; b) esta decisión fue apelada por la hoy recurrida y solicitante del registro, acción que fue acogida parcialmente mediante la resolución núm. 0112-2016, de fecha 5 de agosto de 2016, emitida por la Directora General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), que decidió revocar parcialmente la resolución impugnada, al entender que en virtud del principio de especialidad ambas marcas podían coexistir en el mercado, de manera que autorizó el registro de la marca M Maker's en la clase internacional 35 y excluyó el registro para la clase internacional 25 (calzados), para proteger el derecho de la marca Bakers; c) esta resolución fue objeto de un recurso de apelación interpuesto únicamente por Novus, Inc. (Bakers), el cual fue rechazado conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el medio siguiente: único: falta de respuesta a conclusiones y omisión de estatuir; violación a los artículos 74, literal "a" y 164 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial; errónea interpretación del principio de especialidad de las marcas.

3) En su único medio la recurrente denuncia que la corte a qua erró al interpretar el ámbito de aplicación del principio de especialidad en materia de derecho marcario, lo que provocó que esta incurriera en

el vicio de falta de respuesta a conclusiones u omisión de estatuir. Para ello argumenta, en síntesis, que Novus, Inc., interpuso una oposición al registro de la marca M Maker's, en las clases internacionales 25 y 35 solicitada por la recurrida Maker's Shoes, fundamentada en que la marca Bakers está registrada en la clase internacional 25. Que dicha decisión fue acogida en principio, sin embargo, producto de un recurso de apelación interpuesto por la solicitante, se revocó parcialmente la decisión y se le otorgó el registro a la marca M Maker's únicamente bajo la clase internacional 35, decisión fue objeto del recurso de apelación que resultó con la sentencia que ahora se impugna. Sostiene, que su recurso estuvo fundamentado en que (i) que la marca Bakers se dedica a la comercialización de calzados, contenido en la clase internacional 25 y la solicitante Maker's Shoes pretende comercializar calzados bajo la marca M Maker's, por lo que existe una relación intrínseca entre los productos que son ofrecidos por Bakers y los servicios ofrecidos por M Maker's; (ii) que dicho registro se enmarca dentro de las prohibiciones del artículo 74, literal "a" de la Ley 20-00; pues bajo la clase 25 amparan los mismos productos y en cuanto a la clase 35 son relacionados, así como al artículo 164 de la Ley 20-00.

4) En tal sentido, continúa argumentando la recurrente que la alzada debía ponderar si los servicios de la clase internacional 35 pueden vincularse o no con "calzados", y por tanto si las marcas involucradas podían coexistir; sin embargo, al rechazar sus pretensiones hace una incorrecta aplicación del principio de especialidad; alega que este principio no limita la protección de una marca a un producto o servicio contenidos en una clase de la Clasificación Internacional de Niza en la cual se haya registrado la marca, reputando a los productos o servicios de otra clase como diferentes por el simple hecho de estar en otra, sino que -según argumenta- limita la protección de una marca al producto o servicio en sí mismo, en caso de que estos fueran similares, idénticos o que corran el riesgo de ser vinculados o asociados con la empresa titular de una marca ya registrada, sin importar que estén o no en la misma categoría. Añade que esto también provocó una violación a los artículos 74, literal "a" y 164 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, pues permitió el registro de la marca M Maker´s que es idéntica o similar a otra ya registrada como lo es Bakers, susceptibles de ser relacionadas. Finalmente, argumenta que la alzada basó

su decisión en un hecho no controvertido, relativo a que el registro fue otorgado a M Maker's bajo la clase internacional 35, mientras que Bakers está registrado en la clase internacional 25, por lo que pueden coexistir, sin embargo, el hecho controvertido fue precisamente que, por la naturaleza de las marcas, esto es, que ambas se dedican a la venta y comercialización de calzados, sí pudieran generar la confusión; todo lo cual alega que fue ignorado por la Corte a qua en su decisión, incurriendo así en los vicios que le imputa al fallo.

5) Mediante la resolución núm. 00760/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, esta Primera Sala, pronunció el defecto contra la parte recurrida.

6) La corte a qua rechazó el recurso presentado por la parte hoy recurrente y confirmó la resolución impugnada que otorgó el registro de la marca M Maker's bajo la clase internacional 35 a la parte recurrida, sobre la base de los motivos siguientes:

La parte recurrente invoca como textos legales en virtud de los hechos por ella señalados, el literal a, del artículo 74 de la Ley 20-00, el cual prescribe, que (…), así como la no aplicación del principio de la especialidad de marca, y sostiene sobre el particular que: "El principio de especialidad permite que una marca que está registrada para productos cárnicos por ejemplo, pueda convivir con otra similar o idéntica dedicada a bebidas y con otra identificando sal comestible dentro de un mismo territorio comercial y perteneciendo todos a orígenes empresariales diferentes, pues los productos que representan en cada caso son de naturalezas diferentes, por lo que las marcas lo serán también". Significa que, al otorgarse un registro marcario, éste otorga protección para los productos o servicios para los cuales se concedió registro. Por esta razón, es posible la existencia y convivencia de marcas idénticas o semejantes para distinguir productos o servicios distintos y de distinto titular. Por ejemplo, es posible que convivan en la vida comercial la marca "Las Rosas" para distinguir una "Residencia de Adulto Mayor", de la clase 43, con productos de la clase 24, que distingue "ropa de cama". La cobertura es tan disímil que no genera confusión en el público consumidor. Este principio se rompe con las denominadas marcas famosas o notorias. En efecto, de darse marcas famosas a terceros, el público consumidor se confundiría con el origen empresarial de los

productos o servicios, pues siempre se tendrá a considerar que el origen empresarial es el verdadero creador de la marca famosa (…) El Principio de Especialidad es la piedra angular del sistema de protección marcaria. Según este, el registro de una marca sólo confiere protección con relación a los productos o servicios contenidos en la clase en la que se ha registrado la marca. Para estos efectos, nuestro país, al igual que la gran mayoría de legislaciones en el mundo, ha acogido a la Clasificación de Niza como la referencia para determinar el contenido de las clases en las que se debe registrar una marca. La Clasificación de Niza es la siguiente en resumen, pues cada clase contiene a su vez otros productos o servicios: "Clase 35, comprende esencialmente los servicios prestados por personas o por organizaciones cuya finalidad principal es: la ayuda en la explotación o la dirección de una empresa comercial, o la ayuda en la dirección de los negocios o funciones comerciales de una empresa industrial o comercial, así como los servicios de empresas de publicidad que se encargan esencialmente de comunicaciones al público, de declaraciones o de anuncios por todos los medios de difusión y en relación con toda clase de mercancías o de servicios. Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina", mientras que la clase 25 comprende "prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería". partiendo del hecho de que la resolución impugnada excluyó la clase internacional 25 referente a calzados de la solicitud de registro No. 2011-20705, de fecha 25 de agosto del 2011, manteniendo así la vigencia referente a que comprenda la clase 35, que se refiere a servicios de venta, advirtiéndose de dicha resolución que lo que se prohíbe, a la entidad Maker´s Shoes, es la comercialización de calzados bajo la marca M Maker's; no así, los servicios realizados a través de la clase internacional 35, puesto que en el caso de la especie no se trata de un contrato de exclusividad de venta de los calzados comercializados bajo la marca Bakers, por lo que en cuanto al alegato de la recurrente con relación a la procedencia o no de la aplicación del principio de la especialidad, independientemente de ello, en el caso de la especie se dan dos situaciones particulares, la una lo es como se ha dicho fue excluida la comercialización de zapatos bajo la marca M Maker's, porque la marca Bakers se encuentra registrada y por tanto protegida, y la otra lo es que la clase internacional 35, se refiere a servicios que consisten en operaciones comerciales que

engloban un conjunto de actividades que no son registradas o atribuidas a una marca en específico…

7) De acuerdo con las motivaciones transcritas, la corte a qua rechazó el recurso interpuesto contra la resolución que autorizó a Maker's Shoes a registrar la marca M Maker's bajo la clase internacional 35 de la Clasificación Internacional de Niza, fundamentada esencialmente en el principio de especialidad, al juzgar que -por aplicación de dicho principio- ésta podía ser registrada sin perjuicio de los derechos de la marca Bakers, amparada bajo la clase internacional 25, añadiendo que en el caso de la especie no se trata de un contrato de exclusividad de venta de los calzados comercializados bajo la marca Bakers y que la clase internacional 35, se refiere a servicios que consisten en operaciones comerciales que engloban un conjunto de actividades que no son registradas o atribuidas a una marca en específico.

8) A dicho razonamiento la parte recurrente le imputa, en síntesis, (i) que consiste en una errónea aplicación del principio de especialidad; (ii) que no ha respondido el punto controvertido y los argumentaos planteados en su recurso de apelación y, (iii) que incurrió en violación a los artículos 74, literal "a" y 164 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

9) El punto controvertido en este caso resulta el determinar si -como denuncia la parte recurrente- la alzada al juzgar que las marcas M Maker's (mixta) y Bakers (mixta), pueden coexistir en el mercado al estar registradas la primera en la clase internacional 35 y la segunda en la clase internacional 25, incurrió en errónea interpretación el principio de especialidad y, en consecuencia, en violación a varios artículos de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

10) Para los efectos de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial se entenderá por marca cualquier signo o combinación de signos susceptible de representación gráfica apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas. La función principal de las marcas, reconocida de manera generalizada por la doctrina y la jurisprudencia, es la distintiva, la cual permite al consumidor identificar el producto o servicio que le satisface; por ello numerosos ordenamientos jurídicos, como el nuestro, han establecido expresamente que no se dará la protección jurídica

propia de las marcas a aquella que carezca de capacidad distintiva y disponibilidad, para que esta última condición se halle presente en la marca es necesario que la misma no haya sido objeto de registro o no esté en uso en el país donde se pretende el registro, por lo que el signo escogido debe ser considerado conforme a la ley apto para constituir una marca susceptible de registro.

11) En materia de derecho marcario rige el principio de especialidad, el cual permite que una misma marca pueda ser utilizada para designar diversidad de productos y servicios. Este principio habilita la posibilidad de registrar marcas gramatical y fonéticamente idénticas con relación a productos o servicios de clases disímiles o distintas. Para ello es utilizada la Clasificación de Niza, establecida por el Arreglo de Niza de 1957, como una clasificación internacional de productos y servicios que permite categorizar las marcas para su correcto registro y protección.

12) En esta oportunidad, la parte recurrente impugna que la corte a qua erró en aplicar el principio de especialidad y permitir el registro de la marca M Maker´s en la clase internacional 35 (publicidad; gestión, organización y administración de negocios comerciales; trabajos de oficina), sin tomar en cuenta que se trata de una empresa dedicada a la venta de calzados, al igual que la marca Bakers, ya registrada en la clase internacional 25 (prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería).

13) Para lo analizado en esta oportunidad es pertinente traer a colación el artículo 6 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, ratificado por nuestro país, el cual establece que: Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta.

14) En tal sentido, conforme a doctrinas especializadas, difundidas y debatidas a nivel internacional y nacional, adoptadas por la jurisprudencia de esta Primera Sala, se ha establecido que una marca notoria es aquella que, debido a la intensidad en su uso ha obtenido un reconocimiento entre el público de un sector del mercado y, por tanto, concede a su titular no solo una ventaja competitiva en su sector, gozando además de una protección reforzada por parte del Estado frente a las marcas similares que pretenden acceder al registro, aunque los productos o servicios de la marca solicitante no sean similares a los protegidos por la primera.

15) En ese orden, en los casos en que se demuestre la notoriedad de una marca y esta se encuentre registrada se le va a proteger por encima del principio de especialidad (que hace alusión a que los derechos exclusivos que confiere una marca comercial sólo se refieren a los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, lo que se conoce como el límite externo de la protección marcaria). Esto, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 20-00 el cual dispone, entre otras cosas, que: No podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún derecho de tercero. A estos efectos se considerarán, en otros, los casos en que el signo que se pretende registrar: a) Sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión, a una marca registrada o en trámite de registro en los términos del artículo 75 y siguientes, por un tercero desde una fecha anterior, que distingue los mismos productos o servicios, o productos o servicios diferentes pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca anterior distingue.

16) En vista de las motivaciones expuestas, esta Primera Sala, al realizar su función de control de legalidad del fallo impugnado ha verificado que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente. Esto así debido a que la alzada aplicó el principio de especialidad que rige el derecho marcario, sin tomar en cuenta la excepción que sufre dicho principio cuando se trata de marcas notorias, en este caso dedicadas -en esencia- a la comercialización del mismo producto; lo que, en dado caso, otorgaría a la marca impugnante un nivel de protección reforzado, conforme fue explicado precedentemente.

17) Aunado a esto, era deber de la alzada ponderar este aspecto, ya que fue planteado por el recurrente, según se desprende de la propia sentencia impugnada, sin limitar el análisis a que M Maker's sería registrada en una clase distinta a Bakers, pues de acuerdo con el artículo 74, literal "a" de la Ley núm. 20-00, antes citado, no podrá registrarse ninguna marca que pudiera resultar en perjuicio de los derechos registrados de un tercero, especialmente cuando esta pueda ser susceptible de causar confusión entre los consumidores, aspecto que fue precisamente el que debió ser valorado por la alzada.

18) En definitiva, la corte a qua con su decisión ha incurrido en la omisión de estatuir denunciada, la cual se configura por el hecho de no haber dado respuesta a la controversia planteada por la parte recurrente como punto fundamental en su recurso de apelación tendente a impugnar el registro de marca en cuestión; a su vez ha incurrido en violación a la ley debido a la errónea interpretación que ha hecho del principio de especialidad, conforme fue expresado arriba. Por tales motivos, es necesario casar la sentencia impugnada y y enviar el asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

19) Procede compensar las costas del presente proceso, debido a que la casación ha sido fundamentada en la violación de las reglas que deben ser observadas por los jueces, en aplicación del artículo 65, numeral 3) de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 74 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00192, de fecha 20 de abril de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1555

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aracelis Celeste Morillo Almonte.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y Lic. Lohengrim Ramírez Mateo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Lorenzo Altagracia Jhonson y José Rafael Medrano Santos.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Aracelis Celeste Morillo Almonte, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y al Lcdo. Lohengrim Ramírez Mateo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), representada por su administrador gerente general Milton Morrison, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Lorenzo Altagracia Jhonson y José Rafael Medrano Santos; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00124, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Aracelis Celeste Morillo Almonte, mediante el acto No. 761-2017, de fecha 15 de noviembre del 2017, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 034-2016-SCON-01003, de fecha 30 de septiembre del 2016, relativa al expediente No. 034-20I6-ECON-00352, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora Aracelis Celeste Morillo Almonte, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del licenciado José B. Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2021, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; y, b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de noviembre de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general de esta Sala el 20 de diciembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Aracelis Celeste Morillo Almonte, y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrente contra la recurrida, en ocasión de un incendio ocurrido en fecha 28 de agosto de 2015, que afectó partes de la vivienda y los ajuares de la reclamante; b) del referido proceso quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01003 de fecha 30 de septiembre del 2016, rechazó la demanda en cuestión debido a que el incendio se produjo en el interior de la vivienda; b) dicho fallo fue recurrido en apelación por la actual parte recurrente, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, que rechazó dicho recurso y confirmó la decisión apelada.

2) La parte recurrente invoca como medio de casación el siguiente: único: desnaturalización de los hechos, ilogicidad, contradicción y falta de base legal.

3) En el desarrollo del único medio de casación denunciado la parte recurrente alega, en síntesis, que la falta de la recurrida deriva del comportamiento anormal del fluido eléctrico producto de un alto voltaje ocurrido en el exterior de la vivienda, del cual el cableado y breaker interno no soportaron la sobrecarga energética, y cuya guarda, control y dirección de la energía eléctrica en el sector Jardines del Sur de esta ciudad corresponde a la recurrida. Asimismo, sostiene que, en virtud del artículo 1384 párrafo I del Código Civil se presume la falta del guardián de la cosa inanimada, en la medida en que la víctima demuestre la participación activa de la cosa en la producción del daño, correspondiéndole a la recurrida probar alguna causa eximente de responsabilidad, lo que no hizo. Igualmente, expresa la parte recurrente, que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados ya que la sentencia ostenta una deficiente motivación de los hechos y el alcance de las pruebas al establecer que la falta no se pudo probar.

4) La parte recurrida para rebatir las alegaciones de la recurrente sostiene que ha sido criterio constante de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en principio las distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí, la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden; también ha sido juzgado que las empresas distribuidoras de electricidad están exentas de responsabilidad cuando se cumplen las causas previstas por el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, salvo que la parte accionante, que ha recibido el daño, demuestre que el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada comprobó por medio de los elementos de pruebas que fueron sometidos a su consideración, que la causa del siniestro fue producto de un corto circuito originado a lo interno de la vivienda sin que fuera demostrada irregularidad alguna en el voltaje servido por la distribuidora hoy recurrida, que en esas circunstancias tal y como correctamente valoró la alzada no era posible retener responsabilidad contra la empresa energética demandada, por lo que, dicha jurisdicción con el análisis efectuado no se apartó del

ámbito de legalidad y por tanto no incurrió en los vicios que se le imputan.

5) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

…5. Si bien es cierto que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (EDESUR), es la encargada de la distribución de la energía eléctrica en el sector donde ocurrió el hecho, no menos cierto es que no ha sido probado por medios contundentes que real y efectivamente que la cosa inanimada productora del daño fueran los cables del tendido eléctrico cuya guarda está a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (EDESUR), toda vez que según certificación de incendio de fecha 31 de agosto del 2015, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, Distrito Nacional, señala que la causa que originó el siniestro fue una 'falla interna en los conductores eléctricos que alimentaban de energía un vestidor dentro de la habitación principal' de la víctima sin que hayan sido demostrado por algún otro medio que el contenido de esta certificación esté errado. 6. Que existe un acto de comprobación con traslado de notario, de fecha 29 de agosto del 2015 (…) y una vez allí conversando con el señor Rafael Jiménez Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 003-0110119-2, domiciliado y residente en el sector Jardines del Sur, de esta ciudad; le manifestó que vive en el edificio donde se incendió el apartamento, que es vecino de la señora Aracelis Celeste Morillo Almonte (…) Declaración Jurada la cual no puede ser tomada como prueba que contradiga dicha certificación por esta última obedecer a un conocimiento técnico de las causas del incendio emitida por el Cuerpo Bomberos personal con capacidad para emitir este tipo de conclusiones y no puede ser está contradicha por el testimonio de una persona sin ningún conocimiento técnico en materia de incendio. En cuanto a las causas del incendio, sobre todo, aunque lo expresado por el testigo que compareció ante el notario se refiere a que sintió que un abanico de su casa comenzó a trabajar forzado y que luego vio humo salir de la casa de la vecina, y siendo que el informe de los bomberos indica que las demás áreas fueron afectadas por la radiación del fuego y el agua durante el proceso de combustión y extinción del mismo. Lo que lleva a concluir que el siniestro de que se trata se

produjo por conexiones en el interior de la vivienda de la hoy parte recurrente, señora Aracelis Celeste Morillo Almonte.

6) Es de conocimiento general el criterio constante de esta Primera Sala en el que se ha establecido que "el fluido eléctrico se encuentra bajo la guarda de las empresas distribuidoras de electricidad y que en virtud de la disposición del artículo 1384 párrafo I del Código Civil existe una presunción de responsabilidad en perjuicio del guardián de la cosa inanimada"; no obstante, dicha guarda no es absoluta y sufre una excepción, pues de acuerdo con el artículo 429 del Reglamento núm. 555-02, sobre aplicación de la Ley General de Electricidad, cuando el fluido eléctrico atraviesa el contador y se encuentra en las instalaciones internas del usuario, este asume el control y guarda de esa energía que circula en líneas eléctricas interiores, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad.

7) En ese sentido, para que opere la presunción establecida a cargo del guardián de la cosa inanimada consagrada en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora del daño y que la misma esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa, cuya demostración puede ser realizada por cualquier medio probatorio que confirme el origen del incendio.

8) El análisis de la sentencia impugnada revela que la corte a qua en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación y valoración de las pruebas, comprobó que el accidente eléctrico ocurrido en la vivienda de la recurrente fue causado por una falla interna en los conductores eléctricos que alimentaban de energía un vestidor dentro de la habitación principal, conforme certificaron de los bomberos en el informe de fecha 31 de agosto de 2015, el cual también ha sido aportado a esta Sala. Además, aunque la recurrente pretendió establecer que el origen del incendio se debió a una causa atribuible a la recurrida en el exterior de la vivienda afectada y por un alto voltaje, para lo cual aportó una declaración jurada con las manifestaciones y relatos de los hechos de un vecino –según se advierte de la propia sentencia recurrida–, la corte

de apelación consideró que dicha prueba no era suficiente para rebatir el informe rendido por el personal capacitado del cuerpo de bomberos del sector en que ocurrió el incendio, ya que el vecino declarante carece de conocimiento técnico en materia de incendio en comparación con los especialistas, lo que a juicio de esta Corte de Casación no constituye ningún vicio o violación como denuncia la recurrente, sino que su razonamiento es cónsono con los criterios asumidos por esta corte de casación respecto al valor probatorio de los informes o actas realizados por el Cuerpo de Bomberos y sobre la falta de calificación, en principio, de los testigos comunes para acreditar irregularidades en el comportamiento del fluido eléctrico; en ese sentido, no se observa que la alzada haya alterado o variado la forma en que sucedieron los hechos según las pruebas aportadas, pues está facultada para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estime de lugar y desechar otros.

9) En tales atenciones, no resultaba aplicable la presunción de responsabilidad a cargo de la recurrida en el siniestro acontecido, de conformidad con las disposiciones del artículo 429 del Reglamento núm. 555-02, sobre aplicación de la Ley General de Electricidad, tal como juzgó la alzada, advirtiéndose también, del fallo atacado, las motivaciones y razonamientos del tribunal respecto del análisis y valor probatorio de la documentación sometida a su escrutinio de acuerdo con su deber de juzgador. En consecuencia, procede desestimar el medio de casación propuesto y, con ello, el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre

de 2008; 1384 párrafo I del Código Civil; y, 429 del Reglamento núm. 555-02, sobre aplicación de la Ley General de Electricidad,

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Aracelis Celeste Morillo Almonte, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00124, dictada en fecha 28 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Lorenzo Altagracia Jhonson y José Rafael Medrano Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1556

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Deivys Joaquín Pichardo Cabrera y compartes.
Abogados:	Dr. Francisco O. Domínguez Abreu y Lic. Juan César Rodríguez Santos.
Recurridos:	Eulojio Evaristo Guerrero y compartes.
Abogados:	Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Deivys Joaquín Pichardo Cabrera, Héctor Julio Güílamo Pérez, Heriberto Martínez

Batista, Gledwin Mills Millc, Noemí King Abrahamson, Edwin Emanuel Gilfillary de Gilfillary y Andrés Joaquín Pichardo Richards, por intermediación del Dr. Francisco O. Domínguez Abreu y del Lcdo. Juan César Rodríguez Santos; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos Eulojio Evaristo Guerrero, Luis C. Reid Payne, Reyes Mercedes, Juan Mejía Morel, Ramón Sánchez Rico, Denis King Abramson, Gregorio Solano Rojas, Hipólito Jean y José Adames, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00459, dictada en fecha 22 de agosto de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Deivys Joaquín Pichardo Cabrera, Héctor Julio Guilamo Pérez, Heriberto Martínez Batista, Gledwin Mills Millc, Noemí King Abrahamson, Edwin Emanuel Gilfillary de Gilfillary y Andrés Joaquín Pichardo Richards, mediante el acto núm. 2732/2021 de fecha 26 de noviembre de 2021, por lo que se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONDENA a los señores Deivys Joaquín Pichardo Cabrera, Héctor Julio Guilamo Pérez, Heriberto Martínez Batista, Gledwin Mills Millc, Noemí King Abrahamson, Edwin Emanuel Gilfillary de Gilfillary y Andrés Joaquín Pichardo Richards, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 28 de septiembre de 2022, mediante el cual los recurrentes invocan sus medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 21 de octubre de 2022, donde los recurridos invocan sus medios de defensa y; c) la resolución núm. 0356/2023 de fecha 28 de febrero de 2023,

emitida por esta Primera Sala que rechazó la caducidad del presente recurso.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 7 de julio de 2023, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la Sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Deivys Joaquín Pichardo Cabrera, Héctor Julio Güílamo Pérez, Heriberto Martínez Batista, Gledwin Mills Millc, Noemí King Abrahamson, Edwin Emanuel Gilfillary de Gilfillary y Andrés Joaquín Pichardo Richards y como recurridos Eulojio Evaristo Guerrero, Luis C. Reid Payne, Reyes Mercedes, Juan Mejía Morel, Ramón Sánchez Rico, Denis King Abramson, Gregorio Solano Rojas, Hipólito Jean y José Ademes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 26 de marzo de 2019 Deivys Joaquín Pichardo Cabrera, Héctor Julio Güílamo Pérez, Heriberto Martínez Batista, Gledwin Mills Millc, Noemí King Abrahamson, Edwin Emanuel Gilfillary de Gilfillary y Andrés Joaquín Pichardo Richards, en calidades de miembros de la asociación sin fines de lucro La Fe Apostólica, Inc.

(en lo adelante ARFARD), celebraron una asamblea general extraordinaria mediante la cual fueron aprobados los siguientes puntos: i) la modificación de los estatutos de la nombrada asociación sin fines de lucro y, ii) la composición de una Junta Directiva en la referida agrupación, por la duración de 6 años y cuyos integrantes son los citados miembros comparecientes, a quienes se les otorgó capacidad para firmar cualquier documento financiero y demás, en representación de la ARFARD; b) en ocasión de lo anterior, los hoy recurridos, también en calidad de miembros de la ARFARD, interpusieron una demanda en nulidad de la asamblea contentiva de las modificaciones y novedades efectuadas en cuanto a los estatutos de la ARFARD, así como también a la lista de presencia de los miembros votantes, sobre la base de que estas fueron celebradas en violación a los reglamentos en ese entonces vigentes de la agrupación, específicamente en lo relativo al quórum requerido para la validez y ejecución de las ceremonias; c) el tribunal de primer grado pronunció el defecto en contra de los codemandados Héctor Julio Güílamo Pérez, Heriberto Martínez Batista, Gledwin Mills Millc, Noemí King Abrahamson, Edwin Emanuel Gilfillary de Gilfillary y Andrés Joaquín Pichardo Richards, por falta de comparecer no obstante haber quedado debidamente emplazados, acogió en parte la acción y declaró nula la asamblea en cuestión, seguida de la lista de presencia de los miembros comparecientes y el acta de asamblea levantada al efecto, conforme la sentencia núm. 034-2021-SCON-00777 del 21 de octubre de 2021; e) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados primigenios, decidida al tenor de la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00459, de fecha 22 de agosto de 2022, dictada por la corte a qua, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso propone los medios de casación siguientes: primero: violación al derecho de defensa; segundo: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; tercero: desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa y falta de base legal; cuarto: falta de valoración de los documentos aportados por los recurrentes.

3) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación, los recurrentes alegan que la corte incurrió en violación del derecho de defensa, ya que rechazó la medida de comparecencia

personal del miembro Eulojio Evaristo Guerreo, con la cual se pretendía demostrar las razones y circunstancias que dieron origen a la celebración de la asamblea general extraordinaria de la asociación La Fe Apostólica, Inc.

4) Los recurridos defienden el fallo objetado señalando que la corte garantizó a las partes el derecho a una defensa activa de acuerdo con los intereses y estrategias de litigación; que esta rechazó la medida de instrucción en ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, al considerarla innecesaria y retener que los documentos aportados eran suficientes para su edificación y consecuente decisión.

5) Sobre el punto cuestionado, la corte a qua rechazó la medida de instrucción solicitada por los actuales recurrentes, en virtud del siguiente motivo:

…esta Sala estima que, en la especie, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos para ordenar o no en cada caso la medida de instrucción solicitada. Así pues, entendemos que no procede ordenar el informativo testimonial y la comparecencia personal, ya que con la documentación depositada es la que establece de manera clara las reglas que han de ser celebradas las asambleas y es suficiente para decidir el asunto que hoy está bajo nuestro escrutinio...

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando no se observa el equilibrio y la igualdad que debe primar entre los instanciados en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

7) Para lo que aquí se analiza, es importante señalar que ha sido un criterio constante de esta Sala que los jueces de fondo no gozan de un poder soberano únicamente para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia, sino que esta facultad o poder también se extiende a la determinación de la procedencia o no de su celebración. Por lo tanto, contrario a lo alegado, no están obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento si a

su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo.

8) En la especie, además de advertirse del análisis de la sentencia el motivo que le permitió a la alzada rechazar la comparecencia personal, a juicio de esta Sala, la corte no incurrió en la violación señalada, puesto que su rechazo no afecta el derecho de defensa de la parte recurrente ni el debido proceso al que deben ceñirse los jueces en la instrucción de la causa, ya que actuaron en ejercicio de su función discrecional para determinar la pertinencia de su celebración, sustentada en un motivo jurídico, válido y apegado al derecho, por lo que se rechaza el aspecto examinado.

9) En un segundo aspecto del primer medio de casación, los recurrentes continúan denunciando violación del derecho de defensa bajo el fundamento de que para el juez a quo pronunciar el defecto en contra de los codemandados Héctor Julio Güílamo Pérez, Heriberto Martínez Batista, Gledwin Mills Millc, Noemí King Abrahamson, Edwin Emanuel Gilfillary de Gilfillary y Andrés Joaquín Pichardo Richards, afirmó que estos fueron convocados para el 26 de septiembre de 2016 y que vivían en la dirección avenida 27 de Febrero núm. 10, cuando lo cierto es que Héctor Julio Güílamo Pérez y Heriberto Martínez Batista, residen en La Romana, Gledwin Mills Millc y Edwin Emanuel Gilfillary de Gilfillary en San Pedro de Macorís, Noemí King Abrahamson en María Trinidad Sánchez y Andrés Joaquín Pichardo Richards en San Cristóbal; por tanto, se comprueba que los defectuantes no fueron notificados en sus respectivos domicilios, sino en el del miembro Deivys Joaquín Pichardo Cabrera.

10) Los recurridos no se refirieron al especto que se examina.

11) El estudio de la sentencia impugnada revela que las partes comparecieron ante la corte, conforme se advierte de su página 6, cuando en tal sentido los jueces de la alzada expresaron: A la referida audiencia celebrada en fecha 25 de abril de 2022, luego de ser oído el ministerial de turno llamar al rol, ambas partes comparecieron para concluir al fondo como figura más adelante… Asimismo, del dispositivo del fallo objetado tampoco se advierte un ordinal contentivo del pronunciamiento de un defecto por falta de comparecer en detrimento de ninguna de las partes instanciadas.

12) En hilo con lo anterior, conforme la sentencia civil núm. 034-2021-SCON-00777, dictada en fecha 21 de octubre de 2021, por el tribunal de primera instancia, depositada en el expediente abierto en ocasión de este recurso, se comprueba que fue ante esta jurisdicción donde tuvo lugar el pronunciamiento del defecto por falta de comparecer en perjuicio de los citados defectuantes, tal y como se lee del ordinal siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto reservado en la audiencia de fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), en contra de los señores Héctor Julio Guilamo Pérez, Heriberto Martínez Batista, Andrés Joaquín Pichardo Richards, Noemí King Abrahamson, Edwin Emanuel Gilfillary de Gilfillary y Gledwin Mills(sic), partes codemandadas, por falta de comparecer.

13) De lo antes expuesto, se evidencia que los recurrentes en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirigen sus alegatos contra la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia; en ese sentido, se debe indicar que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, por lo tanto, la violación denunciada en el aspecto examinado resulta inoperante por no estar dirigida contra la sentencia que ha sido objeto del actual recurso de casación, razón por la cual deviene en inadmisible el aspecto objeto de examen.

14) En el desarrollo de una tercera vertiente del medio de casación que aún se examina, los recurrentes denuncian violación al derecho de defensa, argumentando que la corte rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por los exponentes, sustentándose en una compulsa notarial, lo cual fue absurdo por ser este un documento insuficiente para la acreditación de la calidad de miembro activo respecto a una asociación sin fines de lucro; que los entonces demandantes no tenían calidad para ejercer la demanda primigenia pues no aportaron

ante la alzada ninguna carta certificante, carnet o acreditación que demostrara su calidad de miembro en la asociación La Fe Apostólica, Inc.

15) Los recurridos no se refirieron al aspecto que se examina.

16) Para rechazar el medio de inadmisión promovido por los actuales recurrentes sustentado en la falta de calidad de los demandantes originales, la corte a qua razonó indicando lo siguiente:

Del estudio de la certificación de fecha 14 de octubre de 2020, emitida por el reverendo Darrel D. Lee, superintendente general, se evidencia que los demandantes iniciales y actuales recurridos, señores Eulogio Evaristo Guerrero N.(sic), Gregorio Solano Rojas, Ramón Sánchez R., Luis C. Reid Payne, Reyes Mercedes, Juan Mejía M., Denis King A., Hipólito Jean y José Ademes, no son miembros de la iglesia de Fe Apostólica desde el 10 de junio de 2019, por haber infringido y lesionado irreparablemente las normas instituidas de la asociación religiosa a la que hemos hecho referencia más arriba, decisión que fue tomada por la Junta Directiva Nacional y aprobada por la Sede Mundial en Portland, Oregón USA, como superioridad jerárquica de la Asociación Religiosa La Fe Apostólica. … Que la asamblea que se pretende su nulidad es de fecha 26 de marzo de 2019, fecha en la que aun los señores Eulogio Evaristo Guerrero N.(sic), Gregorio Solano Rojas, Ramón Sánchez R., Luis C. Reid Payne, Reyes Mercedes, Juan Mejía M., Denis King A., Hipólito Jean y José Ademes, no habían sido expulsados de la asociación. Y conforme compulsa notarial 02 del 18 de enero de 2020, el licenciado Eligio Raposo, comparecieron Ezequiel Bruno y Álvarez, Félix Rodríguez, José Vidal González Cruz, Félix Gil Mateo, Ángel María Javier Peña, Carlos Eduardo King, Juan José Jiménez Guzmán, Mercedes Ramos, Máximo Medina, Brígida Medina de Valdez, Arcadio Mejía Morel, Agustín Peña González, Nicolás Quezada de la Cruz, José Joaquín Array Polanco, Juan Mejía Morel, Anselmo Coats King, Denis Damaris King Abramson de Bonilla, Emilio Bonilla Bonilla, Pedro Mejía Morel, Rosa Emilia Stephens de Sosa, Manuel Antonio del Orbe Figueroa, Moisés Shephard Kelly, Jesús Manuel Olivares Trinidad, María Cristina Ozuna Martínez, Simón Docema Pie, Rafael Charles Reyes, Delio Darío Calzado García y Wendy Severino de Acosta, quienes afirman tener más de 20 años siendo miembros de la asociación Fe Apostólica y que conocen a

los señores Eulogio Evaristo Guerrero N.(sic), Gregorio Solano Rojas, Ramón Sánchez R., Luis C. Reid Payne, Reyes Mercedes, Juan Mejía M., Denis King A., Hipólito Jean y José Ademes, quienes también tienen más de 20 años de ser miembros de la referida asociación. Demostrando los demandantes originales tener calidad, toda vez que no se le pude suprimir su calidad si lo que se ataca es precisamente el acto que permitió a la directiva actual expulsarlos como miembros de la referida asociación, por lo que se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

17) Al respecto, y contrario a lo planteado, en cuanto a las declaraciones juradas realizadas ante notarios, ha sido juzgado por esta Sala que los notarios tienen fe pública y facultad para instrumentar este tipo de acto, los cuales contienen una limitación que les confiere autenticidad solo en cuanto a la forma, debido a que las comprobaciones contenidas en estos no son auténticas respecto del fondo y, por tanto, pueden ser refutadas por todos los medios de prueba. En ese sentido, es correcto el razonamiento de la corte al verificar la calidad para demandar de Eulogio Evaristo Guerrero, Luis C. Reid Payne, Reyes Mercedes, Juan Mejía Morel, Ramón Sánchez Rico, Denis King Abramson, Gregorio Solano Rojas, Hipólito Jean y José Ademes, reconociendo consecuentemente su calidad de miembros -activos en ese entonces- respecto a la asociación La Fe Apostólica, Inc. (ARFARD), en virtud de la compulsa notarial en relación al acto núm. 2, de fecha 18 de enero de 2020, contentivo de acto de declaración jurada con traslado de notario, de fecha 27 de enero de 2020, suscrita por el Lcdo. Eligio Raposo Cruz, notario público de los del número del Distrito Nacional, quien tiene facultad para ello y ante la falta de depósito de prueba en contrario. Esta valoración es de la soberana apreciación de los jueces del fondo y escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que en la especie no se ha invocado, así como tampoco se evidencia violación al derecho de defensa de la parte solicitante. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio analizado.

18) En el desarrollo del segundo medio de casación, los recurrentes denuncian que la corte transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, argumentando en síntesis, lo siguiente: a) que la corte no hizo una valoración justa de la causa y circunstancias que dieron origen a la demanda primigenia, así como tampoco expuso los motivos

de hecho y de derecho que le permitió inferir de uno de los contratos sin fecha la existencia de una condición de término, cuando lo cierto es que esta no fue formulada por ninguna de las partes suscribientes; b) que el recurso de apelación debió ser rechazado pues la alzada le imputó a la parte recurrente no haber probado que la deuda quedó extinguida, ello sin establecer de manera clara sobre cuál deuda se referían, si esta ni siquiera existe; c) que la corte no estableció el decreto, artículo, tratado internacional, ley, código, sentencia o boletín judicial de esta Suprema Corte, en base al cual sustentase su decisión, es decir, el hecho de que realmente existió una relación contractual entre las partes recurrida y recurrente y si hubo o no tácita reconducción entre ellas; d) que no se advierte de la sentencia recurrida las contestaciones de los pedimentos de las partes en ninguno de los sentidos, por lo que no fue respondido el pedimento de los recurrentes relativo a la tácita reconducción presuntamente acordada entre los instanciados.

19) Conforme lo expuesto, la lectura íntegra de la sentencia recurrida permite comprobar que estos argumentos no se relacionan con la decisión impugnada, apartándose del contexto real del caso debatido, en tanto que en el fallo cuestionado no se verifica que, entre los instanciados, a saber, los actuales y exmiembros de La Fe Apostólica Inc. (ARFARD), respectivamente, les vinculara una relación contractual donde se debatiera una falta de pago por parte de uno de los suscribientes, así como también una tácita reconducción que supuestamente fue consentida entre los contratantes, como extraña y erróneamente refieren los recurrentes; sino que, muy al contrario, el litigio primigenio versa sobre una demanda en nulidad de lista de presencia y asamblea general extraordinaria, sobre la base de una violación a los requisitos estatutarios de la asociación sin fines de lucro en cuestión, en el contexto del quórum requerido para la validez de las ceremonias. En esas atenciones y contrario a lo denunciado, la violación argüida en el medio examinado resulta inoperante por no estar relacionada a lo juzgado en la sentencia impugnada, razón por la cual deviene en inadmisible.

20) En el desarrollo del tercer medio de casación, los recurrentes denuncian desnaturalización de los hechos y falta de base legal, alegando en sustento a sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: a) que la asamblea general extraordinaria celebrada el 26 de marzo de 2019, no violó los estatutos de La Fe Apostólica Inc., así como tampoco la

Ley núm. 122-05, sobre la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana, ya que contaba con el quórum establecido para la ceremonia y estuvieron presentes los miembros que componen la Junta Directiva de la agrupación, los cuales fueron convocados para la fecha del 26 de marzo de 2019, con 20 días de anticipación a dicha celebración, hecho que no valoró la corte; c) que la alzada se limitó a señalar que la decisión del juez de primera instancia está correctamente sustentada en derecho, sin establecer si esa decisión fue tomada en virtud de las pruebas aportadas por los recurrentes y cuáles fueron los motivos para su razonamiento, por lo que también incurrió en falta de motivos.

21) Al respecto, los recurridos sostienen que de los alegatos enarbolados por los recurrentes se colige que el presente recurso carece de fundamentos que demuestren un vicio de una mala aplicación de la ley o del derecho en la sentencia de que se trata, por lo que se demuestra que la alzada dictó una decisión conforme a la ley, normas y jurisprudencias de la materia.

22) Respecto a lo cuestionado la corte a qua motivó lo siguiente:

Que, si bien nos encontramos con una asamblea que se rige por unos estatutos creados en el 1959, no menos cierto es que además debe cumplir, por la fecha de su celebración, con las reglas dispuestas en la Ley 122-05 para la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana y su reglamento. El artículo 9 de la Ley 122-05, dispone que: 'La dirección de las asociaciones sin fines de lucro, constituidas de conformidad con las disposiciones de la presente ley, estará regida por sus estatutos, asambleas, reglamentos, resoluciones y cualquier otra disposición de su junta directiva u órgano directivo equivalente.'. En años anteriores a la celebración de la asamblea extraordinaria que se pretende su nulidad, se habían llevado a cabo otras asambleas, las cuales describimos más arriba, de las que se evidencia que los demandantes iniciales y ahora recurridos no participaron de las mismas, solos los reverendos que se indican en los indicados documentos, sin embargo, en las mismas nunca fue aprobado la modificación de los estatutos. …Que de la lectura del artículo séptimo se verifica que para la modificación de los estatutos es necesaria la concurrencia de ¾ partes de los miembros afiliados. Y la

aprobación de la mayoría, es decir, de la mitad más uno. Además, se indica que, al momento de su creación, en el año 1959, la asociación contaba con 249 miembros mayores de edad.

23) Continúa la alzada con las motivaciones que se transcriben a continuación:

Que de la asamblea de fecha 26 de marzo de 2019, solo comparecieron los señores Deivys Joaquín Pichardo Cabrera, Héctor Julio Guilamo Pérez, Heriberto Martínez Batista, Andrés Joaquín Pichardo Richards, Noemí King Abrahamson, Edwin Gilfillary y Gledwin Mills, lo que dan una sumatoria de 7 personas. Que para realizar la actividad que se pactó en la primera resolución, era necesario que comparecieran 187 personas, lo que no ocurrió en la especie, por lo que las decisiones tomadas en la referida reunión resultan nulas. Que en atención a lo anteriormente expuesto, verificamos que la sentencia recurrida en cuanto a la nulidad de la asamblea extraordinaria está correctamente sustentada en el derecho que tienen los miembros de la asociación en participar en la modificación de los estatutos sociales y el tribunal a quo realizó una buena apreciación de los hechos, por lo que procede rechazar el recurso de apelación y confirma la sentencia recurrida, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

24) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte a qua constató que los miembros y actuales recurrentes, Deivys Joaquín Pichardo Cabrera, Héctor Julio Güílamo Pérez, Heriberto Martínez Batista, Gledwin Mills Millc, Noemí King Abrahamson, Edwin Emanuel Gilfillary de Gilfillary y Andrés Joaquín Pichardo Richards, celebraron en fecha 26 de marzo de 2019 una asamblea general extraordinaria sin la previa y requerida convocatoria de los 180 asociados restantes de la agrupación La Fe Apostólica, Inc. (ARFARD), dígase, sin el quórum requerido para la válida ejecución de la ceremonia en cuestión, esto de conformidad con los artículos séptimo del estatuto de la referida asociación y 9 de la Ley núm. 122-05 para la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República, por lo que procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, que acogió parcialmente la demanda original y declaró nulas la enunciada asamblea, la lista de presencia de los miembros comparecientes y el acta de asamblea levantada al efecto.

25) En cuanto a los vicios invocados por los recurrentes, vale resaltar que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos; mientras que la falta de base legal se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que esta trasgresión es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

26) El estatuto que rige la asociación La Fe Apostólica, Inc. (ARFARD) fue aportado en ocasión del presente recurso, en cuyo contenido, específicamente en su artículo séptimo y su párrafo segundo, se establece lo siguiente: Los presentes Estatutos y Reglamentos no serán modificados sino mediante reuniones generales a las cuales concurrieren no menos de las tres cuartas partes de los miembros afiliados a la Asociación, según los registros llevados por la oficina principal a la fecha de las reuniones. Estos registros deberán ser llevados regularmente y en los mismos se hará figurará el nombre completo, dirección postal, estado civil, edad, profesión y cédula de los asociados. (…) A la fecha de la promulgación de estos Estatutos y Reglamentos la asociación tiene un registro de doscientos cuarenta y nueve miembros asociados (249), todos mayores de edad.

27) En ese orden, el artículo 9 de la Ley núm. 122-05 para la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro, vigente al momento de la celebración de la asamblea cuya nulidad ante la alzada se requirió, dispone que la dirección de las asociaciones sin fines de lucro, constituidas de conformidad con las disposiciones de la presente ley, estará regida por sus estatutos, asambleas, reglamentos, resoluciones y cualquier otra disposición de su junta directiva u órgano directivo equivalente. Texto legal del que se desprende que, tal y como juzgó la corte a qua, toda asamblea de una entidad no lucrativa celebrada con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley se regirá cardinalmente en base a las disposiciones que dicha normativa establece, por lo que debe reconocerse forzosamente que cuando se trata de modificar los libros reglamentarios de estas asociaciones, se debe hacer cónsono con los cánones que estos mismos instauran.

28) En esas atenciones, el tribunal de segundo grado al juzgar como al efecto lo hizo, se fundamentó en la comunidad de pruebas que le fue aportada y en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, indicó en base a cuáles documentos probatorios retuvo la violación al estatuto de la asociación La Fe Apostólica, Inc. (ARFARD) y al artículo 9 de la citada Ley núm. 122-05, sin que se adviertan los vicios de desnaturalización de los hechos, falta de base legal y de motivos invocados, sino que, por el contrario, en cuanto a los argumentos analizados el fallo impugnado está revestido de legalidad, lo cual ha permitido a esta Sala ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Por tanto, procede desestimar el medio que se analiza.

29) En el desarrollo de su cuarto medio de casación, los recurrentes denuncian que la corte no valoró correctamente sus pruebas aportadas, arguyendo que estas, a saber, 47 documentos que en su memorial figuran descritos con su presunto contenido y alcance, de haber sido adecuadamente apreciadas habrían sido un aval probatorio suficiente para variar la errada decisión que hoy se recurre, dando lugar, por el contrario, a la procedencia del recurso de apelación.

30) De su lado, los recurridos sostienen que la corte actuó dentro del ámbito de la legalidad, puesto que de la lectura de su decisión se comprueba que esta valoró todos los documentos aportados al expediente, respecto a los cuales, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, hizo una valoración con debido rigor procesal, en su justa dimensión y bajo los términos y causa del proceso.

31) Antes de evaluar el medio que nos ocupa, consideramos necesario transcribir el apartado de PRUEBAS APORTADAS contenido en la sentencia impugnada:

…Vistos los documentos aportados por la parte recurrida, en fecha 10 de marzo de 2022, los cuales serán ponderados y detallados en tanto interesen a la solución de este proceso, en la parte deliberativa de esta sentencia.

32) De la lectura del motivo transcrito esta Sala verifica que los recurrentes no demostraron haber depositado ante la corte a qua los presuntos 47 documentos que hacen alusión en su memorial de casación, en atención a que estos no figuran individualizados en el apartado

de las pruebas aportadas, por lo que evidentemente la alzada no estaba en condiciones de valorarlos e inferir de su contenido pertinencia alguna para la solución del caso, por tanto, no se ha puesto a esta Sala en condiciones de comprobar la procedencia de la incorrecta -más bien, falta de- valoración de tales pruebas, lo que da lugar a que el medio examinado sea infundado y se desestime y, consecuentemente, el recurso de casación que nos ocupa.

33) Al tenor del artículo 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación -aplicable al caso- toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido los recurrentes en sus pretensiones, se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 9 de la Ley núm. 122-05 para la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Deivys Joaquín Pichardo Cabrera, Héctor Julio Güílamo Pérez, Heriberto Martínez Batista, Gledwin Mills Millc, Noemí King Abrahamson, Edwin Emanuel Gilfillary de Gilfillary y Andrés Joaquín Pichardo Richards, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00459, dictada el 22 de agosto de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1557

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Alberto Montero Montero y compartes.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Seguros Universal, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Félix Ml. Santana Reyes, Licdas. Mayelin D. Reynoso Álvarez y Natalia C. Grullón Estrella.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Montero Montero, Hilda Asunción Estrella Guerrero y Carlos Quezada, por

intermedio de su abogada constituida y apoderada especial la Lcda. Yacaira Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Seguros Universal, S. A., representada por su directora legal, Josefa Victoria Rodríguez Taveras, Leasing del Atlántico Corp. y Joseph Kevin Marlon, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Félix Ml. Santana Reyes y Mayelin D. Reynoso Álvarez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00023, dictada en fecha 19 de enero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores José Alberto Montero Montero, Hilda Asunción Estrella Guerrero y Carlos Quezada, mediante los actos números 1929/2022 y 1659/2022, ambos de fecha 12 de octubre del 2022, instrumentado el primero por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y el segundo por el alguacil Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 11, del municipio de La Romana, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 036-2021-SSEN-01112, de fecha 29 de octubre del 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores José Alberto Montero Montero, Hilda Asunción Estrella Guerrero y Carlos Quezada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella y Félix Ml. Santana Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) actos núms. 743/24 y 528/2024, de fechas 3 y 26 de abril de 2024 respectivamente, instrumentados el primero, por el ministerial Romito Encarnación, ordinario

de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y el segundo, por Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, ordinario del Juzgado de Paz del Tribunal de Tránsito Grupo núm. II, del municipio de La Romana, contentivos de emplazamiento; y c) memorial de defensa depositado en fecha 17 de abril de 2024, mediante el cual, la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 15 de abril de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Alberto Montero Montero, Hilda Asunción Estrella Guerrero y Carlos Quezada, y como parte recurrida Seguros Universal, S. A., Leasing del Atlántico Corp. y Joseph Kevin Marlon. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: a) en fecha 12 de julio de 2017, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Joseph Kevin Marlon, propiedad de Leasing del Atlántico Corp. y asegurado por Seguros Universal, S. A. y, el automóvil supuestamente propiedad de Carlos Quezada, conducido

por José Alberto Montero Montero, quien iba acompañado por Hilda Asunción Estrella Guerrero, resultando estos dos últimos lesionados; b) ante este hecho, los actuales recurrentes, en calidad de lesionados y propietario del vehículo involucrado en el accidente, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las recurridas, que fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-01112, de fecha 29 de octubre de 2021, declaró inadmisible la demanda respecto a Carlos Quezada por falta de calidad y la rechazó en cuanto a José Alberto Montero Montero e Hilda Asunción Estrella Guerrero; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, decidiendo el tribunal de alzada rechazar dicha acción recursiva y confirmar la decisión de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que establece un marco regulatorio con un enfoque de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

3) El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes. En primer lugar, está el denominado interés objetivo que se encuentra regulado en el ámbito del artículo 10, inciso 3, literales "a", "b" y "c" de la Ley sobre Recurso de Casación. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar ningún presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el inciso 1 del artículo 10, que son: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad

de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Asimismo, procede retener el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

5) La naturaleza y esencia del interés casacional, en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como por aquellas que se ocupan del control de convencionalidad.

6) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca los siguientes vicios: (i) violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva; (ii) falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, violación a las normas procesales; (iii) desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; iv) falta de base legal. Los medios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que sea necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de base legal, en virtud de que invocó violaciones a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, ya que el accidente tuvo su génesis en el daño causado por la cosa inanimada, sin embargo, estos argumentos no fueron respondidos; que la corte a qua debió ordenar de oficio el informativo testimonial o la comparecencia personal de las partes antes de emitir su fallo, postura adoptada siempre por los demás jueces que componen la Corte de Apelación del Distrito Nacional, provincia Santo Domingo y San Cristóbal, por tanto, incurrió en violación del artículo 504 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada sostuvo que las declaraciones de las partes en el acta de tránsito -único documento valorado- son contradictorias, por tanto, rechazó la demanda original y confirmó la decisión apelada, lo que carece de formalidad y de fundamento legal, en virtud de que fueron depositadas todas las pruebas que avalan cómo ocurrieron los hechos, las cuales no fueron evaluadas por la corte, además de que nadie que atropelle a otra persona lo admite en el acta de tránsito, con todo lo cual se violó su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el principio dispositivo.

8) Continúa argumentando la parte recurrente, que la sentencia impugnada no contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos del recurso, de modo que pueda poner en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de establecer si la ley fue bien o mal aplicada, tomando como punto de partida la naturaleza del caso, la persona involucrada en el accidente, la circunstancia de si el hecho se debió a una violación, negligencia, imprudencia o inobservancia a las normas de seguridad por parte de la parte recurrida, por lo que al fallar del modo en que lo hizo desnaturalizó los hechos, aplicó mal el derecho, violó las reglas del debido proceso, abusó del poder que le confiere la ley, aplicando disposiciones derogadas a favor de la parte recurrida, y transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que su decisión es vaga, imprecisa, contradictoria e incompleta.

9) Al respecto, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la corte a qua cumplió con los presupuestos de

la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, ya que los recurrentes tuvieron la oportunidad de hacer uso de las medidas de instrucción que prevé la ley; de hecho, la alzada ordenó la reapertura de debates con la finalidad de que la otrora apelante presentara su testigo, otorgando prórrogas, sin embargo, nunca lo presentaron, tampoco se expuso una justificación, ni fue depositado ningún documento que acreditara la imposibilidad de presentarlos. Igualmente, sostiene que la alzada hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas, las cuales hizo constar en su decisión, además de que clasificó el régimen de responsabilidad correcto en el caso, a fin de establecer si los elementos constitutivos se configuraban. En ese tenor, aduce que no se incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente.

10) Para confirmar la sentencia de primer grado, que a su vez rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes, la corte a qua se fundamentó esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

Que es preciso advertir que, como fue desarrollado en el apartado correspondiente, esta Corte mediante sentencia 026-03-2023-SSEN-00264, de fecha 28 de abril del 2023, ordenó las medidas de informativo testimonial y comparecencia personal, las cuales fueron declaradas desiertas en virtud de que no se presentaron las partes a rendir las declaraciones pertinentes; Del estudio del acta de tránsito esta Corte entiende que mediante las declaraciones rendidas por los conductores en dicha acta no se ha podido determinar la responsabilidad que hoy se le pretende atribuir a la parte recurrida, en virtud de que el señor Joseph Kevin Marlon manifiesta lo siguiente: "mientras transitaba en el expreso John F. Kennedy de este/oeste sobre el elevado en el carril izq. El veh. Placa A375710, conducido por José Alberto Montero Montero veía alta velocidad detrás, por lo que al ver esto traté de esquivarlo, pero aun así me impactó, resultando la menor B. E. M. C. y yo con golpes y mi vehículo resultó con daños en (…). Hubo (3) lesionados, mientras que el señor José Alberto Montero Montero manifiesta lo siguiente: "Mientras transitaba en el expreso John F. Kennedy de este/oeste, el vehículo placa iba a tomar el elevado frenó de repente, dio reversa e impactó mi vehículo por lo que resulté con golpes y mi acompañante Ilda Estrella también y mi vehículo resultó con la parte delantera destruida y otros daños a evaluar. Hubo (2) lesionados, en

tal sentido ambas declaraciones resultan ser confusas y totalmente contradictorias, pues ambos conductores se endilgan haber cometido la falta, por lo que, ante la ausencia de otras pruebas para que el tribunal pueda determinar cuál de los conductores actuó con imprudencia y negligencia, procede rechazar la demanda por no haber demostrado que el señor Joseph Kevin Marlon y la entidad Leasing del Atlántico Corp hayan comprometido su responsabilidad, y confirmar la sentencia recurrida, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11) En primer orden, sostiene la parte recurrente que la corte a qua incurrió en falta de base legal, en virtud de que invocó violaciones a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, ya que el accidente tuvo su génesis en el daño causado por la cosa inanimada, sin que estos argumentos fueran respondidos. En ese sentido, esta Primera Sala se ha pronunciado en el sentido de que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

12) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

13) En la especie, al tratarse de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual la parte recurrente en causó al conductor, a la propietaria del vehículo de motor al que se le atribuye

la causa de los daños y la aseguradora con el propósito de hacerle el fallo oponible, procedía aplicar, tal como lo hizo la corte de apelación, el régimen de responsabilidad civil cuasidelictual personal del primero, según lo dispuesto por el artículo 1383 del Código Civil, y contra la segunda la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo cuerpo normativo.

14) En esas atenciones, de la lectura de la decisión impugnada se extrae que la alzada aplicó correctamente el régimen de responsabilidad en el caso presentado, sin incurrir en el vicio denunciado de falta de base legal, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado.

15) Por otro lado, aduce la recurrente que la alzada debió ordenar de oficio un informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes para determinar los hechos, conforme lo han adoptado otras Cortes de Apelación, incurriendo, por demás, en violación del artículo 504 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, es pertinente resaltar, en primer orden, que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción de alzada mediante sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00264, del 28 de abril de 2023, acogió la solicitud que fuera realizada por la otrora apelante, actual recurrente, en la audiencia celebrada en fecha 20 de enero de 2023, en el sentido de que se ordenaran las indicadas medidas de instrucción. Sin embargo, no fue posible celebrarlas, ya que en tres ocasiones se fijaron audiencias para la audición, las que resultaron aplazadas por incumplimiento de las partes, lo que finalmente generó que los jueces del fondo las declararan desiertas por falta de interés.

16) Ha sido juzgado en esta sede de casación que en materia civil los jueces poseen un rol activo para ordenar medidas de instrucción oficiosas, a partir de la reforma introducida por la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, concibiendo un nuevo sesgo procesal acorde con un ejercicio discrecional.

17) De lo precedentemente expuesto se retiene que, aun cuando la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial se inscriben en medidas de instrucción que pueden ser ordenadas oficiosamente por un tribunal, se trata de una facultad discrecional que los jueces ejercen en virtud de su imperio, más no una obligación, por lo

que mal podría derivarse ilegalidad alguna de la sentencia impugnada por no haberlas dispuesto la corte a qua, oficiosamente, sobre todo cuando, en este caso, fueron ordenadas a solicitud de la actual parte recurrente, pero declaradas desiertas por falta de interés.

18) En hilo de lo anterior, tampoco se genera violación al artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, sustentado en el hecho de que otros tribunales de fondo ordenen oficiosamente medidas complementarias en casos como el de la especie, ya que la contradicción como causa de casación a que se refiere el indicado texto legal concierne a decisiones pronunciadas por tribunales diferentes en ocasión al mismo proceso, entre las mismas partes con igual motivo, lo que no puede ser retenido en lo aquí juzgado, por lo que procede desestimar los aspectos que se examinan.

19) Por otro lado, la parte recurrente alega que la alzada obvió valorar las pruebas depositadas. En ese sentido, es pertinente destacar que los tribunales de fondo gozan de potestad soberana para valorar las pruebas sometidas a la instrucción, prevaleciendo que al proceder a su ponderación y valoración pueden basar su decisión en las que estimen de mayor relevancia y dirimente en la solución del conflicto por ser las que más se corresponden con la verdad procesal, así como están válidamente facultados para ponderar solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de no ponderar parte de la documentación no constituye una causa de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos.

20) En ese contexto, para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estar en la posibilidad material de comprobar si la corte a qua ha incurrido en el vicio denunciado resulta indispensable que la parte recurrente describa los documentos que en el juicio de ponderación realizado en la jurisdicción de fondo resultaron omitidos y demuestre haber puesto a dicho tribunal en condiciones de realizar las valoraciones de lugar a través de un inventario de documentos debidamente recibido, como presupuesto procesal idóneo capaz de incidir en la legalidad del fallo impugnado.

21) En el caso que nos ocupa, se advierte que en la articulación del medio denunciado el intimante en casación se limita a denunciar,

de forma genérica, la falta de valoración de pruebas, sin desarrollar ni explicar cuáles fueron los documentos aportados mediante los inventarios de referencia y, de manera particular, cómo pudieron influir en el desenlace del asunto, a fin de colocar a esta sede de casación en condiciones de verificar el impacto decisivo que, en todo caso, pudieron tener en el litigio, máxime partiendo del hecho que la sentencia impugnada deja un sentido claro y preciso de que los elementos de convicción aportados a los debates fueron debidamente valorados para sustentar los fundamentos que la avalan. En esas atenciones, se desestima el aspecto objeto de examen.

22) En cuanto al reclamo de que la corte a qua al valorar únicamente el acta de tránsito no apreció la circunstancia de si el accidente se debió a una violación, negligencia, imprudencia o inobservancia a las normas de seguridad por parte de la parte recurrida y que incurrió en esa virtud en desnaturalización de los hechos, resulta que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua valoró los elementos probatorios puestos a su disposición, en especial el acta de tránsito a que hace referencia la parte recurrente, estableciendo que de dicho documento no podía determinar quién cometió la falta causante de la colisión vehicular, ya que las declaraciones ofrecidas por los involucrados en el accidente eran confusas y contradictorias, en virtud de que ambos conductores se endilgaban la falta, sin existir otra prueba que le permitiera deducirla.

23) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación la apreciación del valor probatorio de los documentos y declaraciones aportadas al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no se verifica en la especie. En ese sentido, al no poder determinar la alzada a cargo de quién estuvo la falta cometida en el accidente en cuestión obró de manera correcta al rechazar la demanda que le apoderada, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que se desestima este aspecto.

24) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por la recurrente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como

motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo de manera clara y suficiente, en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, y motivó las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda original.

25) A partir de las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, se retiene que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

26) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados de la parte recurrida, en virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Alberto Montero Montero, Hilda Asunción Estrella Guerrero y Carlos Quezada, contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00023, dictada en fecha 19 de enero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, a favor de los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Félix Ml. Santana Reyes y Mayelin D. Reynoso

Álvarez; abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzando.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1558

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Club Deportivo Naco, Inc. y compartes.
Abogada:	Licda. Vianny Carolina Mendoza de La Cruz.
Recurridos:	San Andrés Caribe Country Club, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Delgado, Lucas Emilio Tavarez Drullard, Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas y Licda. Gabriela López Blanco.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala; Pilar Jiménez Ortiz, Segunda Sustituta del Presidente y Samuel Arias Arzeno, miembro, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de: a) recurso de casación principal interpuesto por el Club Deportivo Naco, Inc. Debidamente incorporada conforme a las leyes de la República; con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 401-05171-2, representada por su presidente, señor Mario Virgilio Álvarez Soto; quien tiene como abogado constituido a la Lcda. Vianny Carolina Mendoza de La Cruz, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figuran como parte recurrida principal: San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-17514-1, debidamente representada por su gerente, ingeniero Nelson Rafael Crespo Vargas; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco y Lucas Emilio Tavarez Drullard, y la Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas; y los señores, María Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur; de generales que constan en el expediente; y

b) Recurso de casación incidental interpuesto por San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., representado por los abogados ya expresados.

En cuanto al recurso de casación incidental figuran como parte recurrida incidental: Club Deportivo Naco, Inc.; y los señores, María Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla; quienes se encuentran representados por sus abogados constituidos y apoderados, ya nombrados.

c) Recurso de casación incidental parcial interpuesto por los señores María Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla, mediante conclusiones en su memorial de defensa de fecha 12 de septiembre de 2023, con respecto al recurso de casación intentado por San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., donde dicha entidad figura como recurrida.

Todos contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00219 dictada en fecha 25 de mayo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental realizado por la entidad Club Deportivo Naco, Inc., contra la sentencia número 036-2021-SSEN-00883, de fecha 31 de agosto de

2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes explicados. SEGUNDO: Acoge en cuanto el fondo, el recurso de apelación principal realizado por los señores María Asunción Bonilla Sosa y Agustín Andrés Bonilla, por tanto, revoca parcialmente la sentencia número 036-2021-SSEN-00883, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia: A) Ordena la resolución del contrato de venta con privilegio de fecha 2 de marzo de 2007, suscrito entre la entidad San Andrés Caribe Country Club S.R.L. y los señores María Asunción Bonilla Sosa y Agustín Andrés Bonilla, con firmas legalizadas por el Dr. Mitridates de León Paredes, notario público de los del número para el Distrito Nacional. B) Ordena a las entidades Club Deportivo Naco Inc., y San Andrés Caribe Country Club S.R.L., devolver a los señores María Asunción Bonilla Sosa y Agustín Andrés Bonilla, la suma de veintidós mil cincuenta y tres dólares estadounidenses con 85/100 (US$22,053.85). TERCERO: Modifica el dispositivo tercero de la sentencia apelada, por los motivos antes suplidos, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda entablada, en consecuencia, condena a las entidades Club Deportivo Naco, Inc. y San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,200,000.00), a favor de los señores María Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla, por los daños y perjuicios morales por ellos experimentados, en consonancia con los razonamientos que figuran en el cuerpo de la sentencia". CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente, Club Deportivo Naco, Inc., recurre la sentencia arriba indicada; b) los memoriales de defensa depositados en fechas: 18 de agosto de 2023 y 4 de septiembre de 2023; el primero por la entidad San San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., y el segundo correspondiente a los señores María

Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla, en el cual plantean sus medios de defensa con relación al recurso de casación principal.

B) memorial de casación incidental depositado en fecha 15 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente incidental, San San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., invocan sus medios de casación contra el fallo criticado; c) memoriales de defensas depositados en fecha 6 y 12 de septiembre de 2023, el primero aportado por el Club Deportivo Naco, Inc., y el segundo por los señores María Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla, donde alegan sus medios de defensa con respecto al recurso de casación incidental y, a su vez, estos últimos recurren en casación de forma parcial el fallo criticado.

C) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

D) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente principal, Club Deportivo Naco, Inc., y recurrido principal: San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., María Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla. Y como recurrente incidental, San Andrés Caribe Country Club, S.R.L.; como parte recurrida incidental, Club Deportivo Naco, Inc., y los señores María Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla. A su vez, los señores, María Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla interpusieron

recurso de casación incidental mediante conclusiones en su memorial de defensa depositado en ocasión del recurso de casación intentado por la entidad San Andrés Caribe Country Club, S.R.L.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, se pueden derivar los siguientes hechos: a) María Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla demandaron la resolución del contrato de compra venta de fecha 2 de marzo de 2007 y reparación de daños y perjuicios a las entidades Club Deportivo Naco, Inc., y San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., del cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) en el curso del conocimiento de la demanda; la sociedad San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., demandó en intervención forzosa a María del Carmen Pérez; c) el juez de primer grado, rechazó la demanda en intervención forzosa; acogió en parte la demanda y condenó al Club Deportivo Naco, Inc., al pago de RD$800,000.00 por concepto de daños y perjuicios en favor de los demandantes originales más el pago de 1.5% de interés compensatorio mediante decisión núm. 036-2021-SSEN-00883; d) ambas partes recurrieron en apelación, María Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla de manera principal y parcial; y el Club Deportivo Naco, Inc., de forma incidental y total; e) la corte apoderada rechazó el recurso de apelación incidental y acogió en parte el principal, ordenó la resolución del contrato de compraventa y la devolución de la suma US$22,053.85 pagadas por los compradores en manos de la entidad San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., y Club Deportivo Naco, Inc., a su vez, los condenó al pago de RD$1,200,000.00 por concepto de daños morales y confirmó en sus demás aspectos el fallo apelado, a través de la decisión objeto de los presentes recursos de casación.

Sobre el conocimiento conjunto de los recursos de casación

3) Nos apoderan tres recursos de casación: el primero, interpuesto en fecha 27 de julio de 2023 a través de la solicitud núm. 2023-R0300066, en el que figura como parte recurrente Club Deportivo Naco, Inc., y como recurridos principales: la sociedad San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., María Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla; y el segundo, interpuesto en fecha 15 de agosto de 2023, mediante la solicitud núm. 2023-R0325994, en el que figura como parte recurrente,

la entidad San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., y como partes recurridas: Club Deportivo Naco, Inc., y los señores María Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla. Ambas solicitudes ingresaron al Sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por los recurrentes; de manera que figuran vinculadas al mismo número de expediente.

4) Por su parte, los señores María Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla en ocasión del recurso de casación incidental interpuesto por San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., a través de sus conclusiones contenidas en su memorial de defensa interpusieron recurso de casación incidental parcial, el cual fue recibido con el ticket núm. 2023-R0363198, el cual está vinculado al número único de caso correspondiente a los expedientes abiertos en ocasión de los recursos mencionados en el párrafo anterior.

5) Los recursos de que se tratan tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00219, de fecha 25 mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación. En ese sentido, esta Primera Sala fusionará los expedientes y decidirá de forma conjunta los recursos mediante esta sentencia, en aras de una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación principal interpuesto por Club Deportivo Naco Inc.,

(Ticket núm. 2023-R0300066).

6) Antes del examen de los medios de casación, se analiza por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por los señores, María Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla, respecto al recurso principal, pues, si se acoge elude el conocimiento del fondo del recurso. El medio incidental se basa en que el recurrente no justificó en su memorial el interés casacional como requisito de admisibilidad de la Ley 2-23. Tampoco la sentencia impugnada cumple con los requisitos establecidos en el art. 10 de la referida norma, que limita el recurso

a ciertas materias dentro de las cuales no figura la demanda civil en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios.

7) Con relación al medio de inadmisión, la parte recurrente principal aduce en su escrito ampliatorio depositado en fecha 26 de septiembre de 2023, ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, que la parte recurrida desnaturaliza el contenido del art. 10 de la Ley 2-23, pues, sus disposiciones son de carácter general como se advierte en el numeral 3 de la norma. Además, a esta le corresponde demostrar que el recurso carece del referido interés casacional, ya que, la sentencia impugnada tiene méritos para ser anulada.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, el primero, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley 2-23 que regula la materia. El segundo, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. El tercero, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción

sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

12) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente principal plantea como medios de casación: insuficiencia de motivos; violación a los artículos 1134, 1165 y 1603 del Código Civil dominicano; violación al principio de razonabilidad, al derecho de propiedad y a la tutela judicial efectiva. Dichas vulneraciones conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

13) En el contexto de lo expuesto, rige en el marco de la nueva normativa que cuando se trate de recursos de casación dirigidos contra las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23, así como, en los que se denuncian infracciones procesales, la formalidad de motivar o justificar las causas de interés casacional no es exigida, en tanto que se trata de un mandato normativo que permite y habilita el acceso directo al recurso por beneficiarse de interés

casacional presunto. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el recurso de casación principal por infracción procesal

14) La parte recurrente plantea como medios de casación los siguientes: primero: falta o insuficiencia de motivos; forma de suplirse. Violación del artículo 1603 del Código Civil dominicano; segundo: violación a los artículos 1134 y 1165 del Código Civil; tercero: violación al principio de razonabilidad. Violación del artículo de la Constitución como concepción misma del derecho de propiedad y violación a la tutela judicial efectiva.

15) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación. La parte recurrente alega, que la corte sustentó su decisión en los motivos expuestos por el apelante sin considerar que el Club Deportivo Naco, Inc., no participó en el contrato de compraventa suscrito entre los hoy recurridos principales y la entidad San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., ya que, no es propietario de los terrenos y en dicho convenio no se encuentra la firma de su representante, sello de la empresa, etc. Por lo que la alzada no examinó correctamente los documentos aportados e incurrió en falta de motivos y falta de base legal, por lo que no podía retener en su perjuicio el incumplimiento contractual y condenarlo al pago de una indemnización en violación a los arts. 1134, 1165 y 1603 del Código Civil, por no existir vínculo entre las partes. La sentencia está desprovista del principio de razonabilidad, favorabilidad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

16) La entidad San Andrés Caribe Country Club, S.R.L no presentó alegatos en defensa de la decisión recurrida pues, estima, que la decisión debe ser anulada por los vicios que aduce en su recurso de casación incidental.

17) Los señores María Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla en defensa de la decisión impugnada aducen, que la corte expuso los motivos por lo que retuvo la responsabilidad civil contractual del Club Deportivo Naco, Inc., como se evidencian en los párrafos 23, 25, 29, 32, 34, 37 y 38 del fallo impugnado, pues, intervino en el contrato de desarrollo y venta del proyecto suscrito el 25 de agosto de 2006 y sus adendas; emitió recibos de pagos y publicitó el proyecto, aspectos que la vinculan a dicho acuerdo por lo que no existe vulneración a los arts.

1134 y 1165 del Código Civil. Además, conforme a los derechos del consumidor mantuvo una participación activa en la comercialización del proyecto que lo enlazan con la negociación.

18) Esta Primera Sala ha verificado la sentencia impugnada y ha constatado que la corte a qua analizó las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones, a saber: a) que en fecha 25 de agosto de 2006, las entidades siguientes: San Andrés Caribe Country Club S. A., Club Deportivo Naco Inc., Constructora D. P., S. A., Annekov Holding S. A., y el señor Ramón Rolando Polanco García, suscribieron un contrato para el Desarrollo y Venta del Proyecto Inmobiliario "San Andrés Golf and Country Club", legalizado Emilio Hasbún José, la cual tiene los adendum de fechas 6 de febrero y 23 de octubre de 2008; b) Reglamento del proyecto San Andrés Golf and Country Club, el cual estará administrado por un Consejo de Planificación y Administración integrado por Club Deportivo Naco, Inc., (preside); San Andrés Caribe Country Club, S. A.; un representante de Constructora D. P., S. A.; un representante de Corporación integración de Equipos de Construcción, S. A., y el Supervisor de Obra, donde indican las funciones de cada uno; c) cuatro recibos de pagos expedidos por San Andrés Caribe Country Club, S. A., sellados por el Club Deportivo Naco Inc., a favor de los señores María Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla de fechas: 28 de noviembre de 2006, 19 de enero de 2007, 19 de enero de 2007 y 9 de enero de 2007, respetivamente; d) contrato de compraventa con privilegio de vendedor no pagado suscrito en fecha 2 de marzo de 2007, entre el Banco del Reservas de la República Dominicana (prestamista); María Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla (compradores-deudores) y la entidad San Andrés Caribe Country Club, S. A., (vendedora), con relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 630.11 metros² dentro de la parcela núm. 479-E-1-REF-B-1 del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, solar 2, manzana 10, con todas sus dependencias, mejoras y anexidades presentes y futuras, ubicado en el municipio de Boca Chica, sección de Hato Viejo, lugar El Toro, amparado en la carta constancia anotada en el Certificado de Título núm. 82-8812, por la suma de US$22,053.85, cantidad que la vendedora afirmó haber recibido y por la que emitió recibo de descargo.

19) Continúan las piezas verificadas por la alzada: e) el Registrador de Título de Santo Domingo emitió el 28 de noviembre de 2007, el certificado de título a favor de María Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla con relación a la parcela antes señalada; f) en fecha 6 de febrero de 2008, las entidades San Andrés Caribe Country Club S. A.; Club Deportivo Naco Inc.; Constructora D. P., S. A., Annenkov Holding, S. A., y el señor Ramón Rolando Polanco García, suscribieron el adendum al contrato de Desarrollo del Proyecto donde modificaron los artículos siguientes: segundo, quinto, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y añadió las cláusulas siguiente: vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésima; g) el 23 de agosto de 2008, las partes mencionadas suscribieron un acuerdo para el desarrollo integral del proyecto "Naco Golf and Country Club" donde cambiaron la denominación al denominado "San Andrés Golf and Country Club" donde declararon vigentes los contratos del 25 de agosto de 2006 y 9 de enero de 2008; h) los brochurs publicitarios del proyecto inmobiliario "Naco Golf Country Club" el cual consta con: apartamentos de lujo, área comercial con tiendas, restaurantes, hoteles y casa club, campo de golf, acceso a playa, cercano al aeropuerto, entre otros; i) diversas publicaciones en el periódico con relación al desarrollo y construcción del proyecto "Naco Golf & Country Club"; j) comunicación del 4 de marzo de 2019, de la señora María del Carmen Pérez dirigida a San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., donde indica, en resumen, lo siguiente: […] tengo bien a informales que he iniciado una jornada de entrega de solares a sus respectivos compradores, sin tomar en cuenta que estén titulados, o en proceso de cierre de su compra. Para coordinar esas acciones y realizar un trabajo general, necesito de esa compañía me proporcione el listado de compradores-propietarios con sus solares y manzanas, […] La custodia y responsabilidad del cuidado de los inmuebles hasta la entrega a sus adquirientes, está a cargo, contractualmente del Club Deportivo Naco, Inc., entidad que en el cobro de sus porcentajes (15% y 4%) recibió los fondos proporcionados por compra de los adquirientes para realizar el trabajo de ubicación, limpieza, señalización […]; k) mediante acto núm. 057-2020, del 21 de febrero de 2020, instrumentado y notificado por el ministerial Aneurys Martínez Martínez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, los señores: María Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla intimaron al

Club Deportivo Naco, Inc., y la sociedad San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., para que en el plazo de 3 días francos entreguen el solar núm. 22, manzana 10, del plano particular del proyecto "Naco Golf &Country Club" dentro de la parcela núm. 479-E-1-REF-B-1, del D.C. núm. 32 de la provincia de Santo Domingo.

20) La alzada ponderó los documentos mencionados y expuso en sus motivos, lo siguiente:

El examen armónico de las pruebas objeto de la valoración precedente nos ha permitido identificar como hecho probado y no controvertido que las entidades San Andrés Caribe Country Club S. A., Club Deportivo Naco Inc., Constructora D. P. S. A., Amnenkov Holding, S. A., y el señor Ramón Rolando Polanco García acordaron en fecha 25 de agosto de 2006 el desarrollo, construcción y comercialización de un proyecto inmobiliario al que denominaron "San Andrés Golf And Country Club"; asimismo, conforme se transcribe en el numeral anterior, se estipulo que la terminación de la obra incluía la construcción de calles asfaltada, áreas verde, acueductos, sistemas eléctrico, pluvial y disposición de aguas negras, un campo de golf de 18 hoyos, los estacionamientos de vehículos, áreas de servicios y mantenimiento de los carritos de golf, campo de práctica (driving range), 4 canchas de tenis, 2 canchas de baloncesto, un estadio de softball, vestidores y gimnasio en la casa club, obras accesorias del campo de golf, casetas de plantas eléctricas y bombas, cercas decorativas para protección de la cuadra donde se encuentra la casa. […] que mediante el contrato cuya resolución nos apodera suscrito el 2 de marzo de 2007 —por efecto de la restitución de los montos pagados que la parte recurrente principal pretende—la co-recurrida San Andrés Caribe Country Club S.R.L. vendió a los señores María Asunción Bonilla Sosa y Agustín Andrés Bonilla, el inmueble identificado como "una porción de terreno con una extensión superficial de seiscientos treinta metros cuadrados, once decímetros cuadrados (630.11) dentro del ámbito de la parcela número 479-E-1-REF-B-1, del D.C. número 32 del proyecto "San Andrés Caribe Country Club", por el precio de US$22,053.85, el cual fue recibido con la firma del contrato, por lo que la vendedora dio descargo y finiquito a favor de la compradora […] través del contrato suscrito para el desarrollo del proyecto inmobiliario de marras -la entidad San Andrés Caribe Country Club S.R.L. vendió al Club Deportivo Naco Inc., el campo de

golf de 18 hoyos referido, así como los terrenos en donde se encuentra la casa club y la piscina, el campo de práctica, las áreas de estacionamiento, campo de práctica, mantenimiento de carritos de golf, para la construcción de canchas de tenis, baloncesto y voleibol, construcción de hotel y apartamentos por el monto de US$2,500,000.00; según se transcribe el numeral 16 letra b, de estas motivaciones; Ciertamente la administración del proyecto quedó a cargo del Club Deportivo Naco Inc., asumiendo también la obligación de dar seguimiento a los trabajos de la constructora, percibir la totalidad del dinero que reciba el proyecto por concepto de venta de solares y cobro de cartera de la ventas de solares a crédito, llevar la contabilidad general, enviar la documentación pertinente a las ventas de solares, ante la entidad San Andrés Caribe Country Club S.R.L., para la firma correspondiente, y llevar control administrativo de las misma (artículo quinto del contrato de 25 de agosto de 2006); […] Según fue establecido en el numeral 16 letra 1 de esta sentencia, fueron realizadas publicaciones en distintos periódicos nacionales en fechas comprendidas entre los meses de marzo 2007 hasta junio 2009, con los titulares de que la entidad Club Deportivo Naco Inc., había iniciado los trabajos para la construcción del proyecto inmobiliario en el cual le fue vendido el inmueble referido a los señores María Asunción Bonilla Sosa y Agustín Andrés Bonilla; Ante el ofrecimiento de las facilidades indicadas los señores María Asunción Bonilla Sosa y Agustín Andrés Bonilla decidieron adquirir un solar en el ut supra referido proyecto, en virtud de lo cual fue suscrito el contrato de venta definitivo de fecha 2 de marzo de 2007, con el cual la entidad San Andrés Caribe Country Club S.R.L. le vendió el solar descrito previamente, cuyo pago fue completado con un préstamo con garantía de privilegio del suministrador del dinero otorgado por el Banco de Reservas de la República Dominicana;

21) Continúan las motivaciones de la alzada:

[…] la suscripción del contrato cuya resolución nos ocupa, la primera suscribió el acto de venta con los señores María Asunción Bonilla Sosa y Agustín Andrés Bonilla, en fecha 2 de marzo de 2007; independientemente el referido acto de venta no contempla la modalidad en que debió ser entregada la obra, tanto en el contrato de desarrollo de fecha 25 de agosto de 2006, su adendum del 6 de febrero de 2008 establece las condiciones de urbanización y las características de que

debía cumplir el proyecto inmobiliario indicado. […] Si bien, acorde con el principio de la relatividad de las convenciones, consagrado en el artículo 1165 del Código Civil, cuyo contenido expresa que los contratos no surten efectos sino respecto de las partes contratantes y, que ciertamente en el contrato cuya resolución ha sido puesta al escrutinio de esta alzada, fue suscrito únicamente entre la entidad San Andrés Caribe Country Club S. R.L. y los señores María Asunción Bonilla Sosa y Agustín Andrés Bonilla, sus efectos deben ser analizado de cara a la sociedad comercial Club Deportivo Naco Inc., debido al compromiso asumido en convenciones suscritas anteriores al acto de venta del fecha 17 de marzo de 2007, además, se ha comprobado de manera fehaciente, que esta última se perfiló en las campañas publicitarias como la persona jurídica encargada del desarrollo del proyecto. En suma, nos encontramos ante una operación de compraventa amparada en la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuarios, tutelado por la Constitución vigente, cuyo artículo 53 consagra […] El artículo 2, acápite m, de la Ley 358-05, define la publicidad como toda forma o medio de comunicación que directa o indirectamente es realizada por una persona física o moral, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de informar, motivar o inducir a la aceptación y/o adquisición de la oferta de bienes y servicios. […] En otro orden, respecto a que no fue entregado el inmueble en las condiciones en que fueron estipuladas, de la valoración conjunta de las pruebas que ambas partes han ofrecido para fundamentar sus pretensiones, específicamente con el contrato de desarrollo de fecha 25 de agosto de 2006, su adendum suscrito el 6 de febrero de 2008, así como las publicaciones realizadas en los periódicos previamente señaladas se extrae que, independientemente de que en el contrato de compraventa definitivo de fecha 17 de marzo de 2007 no hayan sido consignados los detalles en que debía ser entregado el solar adquirido ni el proyecto inmobiliario en donde se encuentra, y que la entidad Club Deportivo Naco Inc. no figure como vendedora, tanto esta última como San Andrés Caribe Country Club S.R.L., asumieron a través de los referidos documentos, la obligación de entregar el proyecto inmobiliario San Andrés Golf And Country Club, en las condiciones que alegan dichos recurrentes, por consiguiente, se impone en lo adelante identificar si tales especificaciones fueron cumplidas a la hora de ser

realizada la entrega del inmueble objeto de la operación de compraventa que se pretende sea declarado resuelto. […] En la especie ha sido determinado que la entidad San Andrés Caribe Country Club S.R.L., así como el Club Deportivo Naco Inc., a través de los distintos contratos suscritos para el desarrollo del proyecto inmobiliario ut supra referido asumieron la obligación de entregar los solares en las condiciones previamente explicadas en el literal i de la consideración 16, sin que exista evidencia en el expediente de que el inmueble entregado a los señores María Asunción Bonilla Sosa y Agustín Andrés Bonilla, cumpla con tales características o que se haya materializado el proyecto y, aun cuando figuren como propietarios según la copia de certificado de título aportada al efecto, no es óbice a que no se haya cumplido de manera íntegra a las obligaciones que atañen a los demandados originales. […] La existencia de un contrato válido ha sido establecida de manera fehaciente, respecto a la entidad San Andrés Caribe Country Club S.R.L. con la suscripción del contrato de venta de fecha 2 de marzo de 2007 y, con relación a la entidad Club Deportivo Naco Inc., se extrae de las obligaciones por ella sumidas a través del contrato de desarrollo de fecha 25 de agosto de 2006, su addéndum del 3 de febrero de 2006 y publicaciones realizadas a través de los periódicos, con los cuales ambas co-recurridas asumieron desarrollar: el proyecto con los servicios y áreas en la forma antes descrita. Asimismo, ha sido determinado de manera clara la existencia de un incumplimiento, debido a que las entidades San Andrés Caribe Country Club S.R.L. y Club Deportivo Naco Inc., no han probado al tribunal que realizaron la entrega del inmueble objeto del contrato de compraventa en la modalidad en que fue estipulado en el contrato resuelto a través de estas motivaciones. Un incumplimiento contractual o una conducta faltiva puede generar daños morales y materiales, el primero resulta ser un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa"; mientras que el perjuicio material se refiere a aquel que recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable. Con relación al daño moral,

este se traduce en la frustración sufrida por los señores María Asunción Bonilla Sosa y Agustín Andrés Bonilla, de no poder ejercer plenamente de su derecho de propiedad con el goce y disfrute del inmueble en las condiciones en que le fue prometido y ofertado a través de diversos medios publicitarios, por lo que, en aplicación de la facultad de la que gozan los jueces de fondo de ser soberanos al apreciar la cuantía de las indemnizaciones por concepto de perjuicio moral, […] En cambio, los daños materiales no han sido probados por ningún medio, por lo que se impone su rechazo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

22) Según se advierte el punto discutido por la recurrente principal, su participación en los actos que dieron lugar al litigio, que no formó parte del contrato, que no es propietaria del inmueble vendido ni se obligó frente a los demandantes originales, por lo que, por la relatividad de los contratos, no puede considerarse corresponsable civilmente.

23) Es pertinente destacar que el artículo 1134 del Código Civil, en virtud del principio de autonomía de la voluntad dispone que Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe; a su vez, el artículo 1165 dispone que: Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121.

24) En ese sentido se ha juzgado que la base primordial sobre la que se sustenta el contrato reside en el consentimiento manifestado por las partes a fin de vincularse en ese negocio jurídico. Esta voluntad es la fuente y la medida tanto de los derechos creados como de las obligaciones asumidas por aquellos que la han expresado; ese acuerdo de voluntades configura el principio de la relatividad de los contratos, que deriva del referido artículo 1165 del Código Civil, según el cual sus efectos se organizan, en línea de principio, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención.

25) De este modo, la jurisprudencia se ha referido al principio de relatividad de los contratos en el contexto de que dicho principio no puede ser evaluado como un criterio stricto sensus, puesto que en el ámbito contractual existen diversas situaciones jurídicas en las que un tercero se podría considerar como parte del contrato mismo, lo que conduciría a que contra este se pueda invocar la existencia de un hecho jurídico generado por un contrato en el que no tuvo participación durante su celebración, estableciéndose en esas atenciones que para determinar el alcance de la relatividad de las convenciones con relación a los terceros, basta con distinguir entre los que directamente han participado en el convenio originario y aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que comprometa su responsabilidad.

26) En efecto, como la finalidad de los contratos es que cumplan una función en la sociedad es natural que los negocios con relevancia jurídica produzcan efectos que interactúan o se cruzan con los intereses de los demás miembros del conglomerado, quienes pueden verse afectados por aquellos actos voluntarios, casos en los cuales los convenios privados irradiarán sus efectos a situaciones jurídicas distintas a las que inicialmente habían considerado las partes.

27) Por lo expuesto, el principio de la relatividad de los negocios jurídicos no es absoluto, porque si bien es cierto que la eficacia de los actos jurídicos se restringe al interés de las partes, es posible –y a menudo ocurre– que sus efectos incidan en intereses de personas ajenas al convenio, quienes tendrán por ello la calidad de terceros relativos y no de completos extraños.

28) En este caso, de la revisión de los documentos valorados por la corte a qua, los cuales, han sido depositados ante esta jurisdicción, se ha podido determinar tal como lo estableció la alzada con respecto al contrato de venta con privilegio de fecha 2 de marzo de 2007, en relación con la parcela núm. 479-E-1-REF-B-1, del Distrito Catastral y núm. 32 del Distrito Nacional, con una superficie de 630.11 mts ² -cuya resolución fue requerida- fue suscrito únicamente entre San Andrés Caribe Country Club S. R. L., y los señores María Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla, sus efectos debían ser analizados frente a Club Deportivo Naco Inc.

29) Lo expuesto, debe ser analizado de acuerdo con el contrato de Desarrollo y Venta de Proyecto Inmobiliario San Andrés Golf and Country Club suscrito en fecha 25 de agosto de 2006, por las entidades San Andrés Caribe Country Club S. A., Club Deportivo Naco Inc., Constructora D. P., S. A., Annekov Holding S. A., y el señor Ramón Rolando Polanco García, y sus adendas del 6 de febrero y 23 de octubre de 2008, proyecto el cual posteriormente fue denominado "Naco Golf and Country Club" donde establecían, entre otras cuestiones: los aportes; ventas; compras; metros de los solares; cobros; administración y control del proyecto; obligaciones de las partes; supervisión y coordinación de la obra de construcción; supervisión del proceso de mercadeo, etc. El artículo octavo consigna: "Obligaciones de El Club Naco. Es responsabilidad de El Club Naco dar estrecho seguimiento y proveer las asistencias administrativas que fuesen necesarias a las labores a ser desempeñadas por la Constructora, El Supervisor de Obras y la Inmobiliaria, en referencia a los deberes y obligaciones que el presente contrato asigna a cada parte de la anteriormente mencionadas …". De la lectura de la sentencia se verifica que el cobro, control administrativo, dirección de la obra y construcción, supervisión, planificación y mercadeo del proyecto era dirigido por el Club Deportivo Naco, Inc.

30) Esta Primera Sala ha advertido, que la decisión criticada hace constar, que el Club Deportivo Naco, Inc., emitió en favor de los señores María Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla, recibos sellados por concepto de pago de compra de la parcela reseñada.

31) En ese orden, el 23 de octubre de 2008, las entidades desarrolladoras del proyecto, antes nombradas, suscribieron un acuerdo para el desarrollo integral del proyecto "Naco Golf and Country Club" ubicado en Andrés Boca Chica en el cual declararon vigentes en todas sus partes los contratos firmados el 25 de agosto de 2006 y 9 de enero de 2008.

32) El Club Deportivo Naco Inc., elaboró un folleto publicitario donde promovió el proyecto consistente en un estilo de vida con villas, apartamentos de lujo, área comercial con tiendas y restaurantes, hoteles y casa club, beneficios de oportunidad de inversión, financiamiento, acceso a playa, a 5 minutos del aeropuerto, canchas de tenis, piscina, campos de golf, construcción de helipuerto, entre otros. Además,

realizó diversas publicaciones en distintos periódicos nacionales descritos en las páginas 26 y 27 del fallo impugnado. A su vez, consta, la carta emitida por María del Carmen Pérez dirigida el 4 de marzo de 2019 a San Andrés Caribe Country Club, donde indica que la entidad Club Deportivo Naco, Inc., recibió en cobro del 15% y 4% de los fondos proporcionados por compra de los adquirientes.

33) En tal sentido, la alzada analizó el conjunto de los medios probatorios aportados y verificó, que el Club Deportivo Naco, Inc., adquirió parte de los terrenos, entre ellos, el campo de golf "Hoyo 18" y asumió el control y la administración del desarrollo y la construcción del proyecto ofertado, por tanto, no se trata de un tercero "extraño" ajeno al contrato de compraventa suscrito con San Andrés Caribe Country Club, S. R. L.

34) En ese orden, el recurrente principal realizó la oferta y publicidad del proyecto "Naco Golf and Country Club" ubicado en Andrés Boca Chica donde los señores María Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla adquirieron la parcela núm. 479-E-1-REF-B-1 del Distrito Catastral núm. 32, con una superficie de 630.11 mts ² en fecha 2 de marzo de 2007, por la suma de US$ 22,053.58, la cual debía estar urbanizada para ser habitable y contar con una serie de facilidades comerciales y deportivas, así como, amenidades que la hacían más atractiva.

35) En ese sentido, en la etapa precontractual se produce la oferta, en este período el ofertante, en este caso, el Club Deportivo Naco, Inc., manifiesta su voluntad de comprometerse con lo ofertado y, si el ofertado manifiesta aceptar dichas condiciones, se perfecciona el acuerdo de voluntades.

36) En la especie, los señores Bonilla adquirieron la parcela dentro del proyecto ofertado a través de un préstamo privilegiado suscrito con el Banco del Reservas de la República Dominicana, por tanto, el referido Club Deportivo Naco, Inc., estaba en la obligación de proveer dicho complejo urbanizado con las amenidades, beneficios y facilidades ofertadas en la publicidad; tal como señaló la alzada, de acuerdo con las obligaciones asumidas en el contrato de desarrollo de fecha 25 de agosto de 2006 y sus adendas, que había asumido junto a otras empresas al desplegar el proyecto en las condiciones señaladas, de lo cual

retuvo de forma correcta su incumplimiento y, por tanto, comprometido su responsabilidad civil contractual.

37) Esta Primera Sala advierte de la lectura del fallo, que la corte asumió que dicha entidad, Club Deportivo Naco Inc., frente a los compradores, actuó en función de la teoría de la apariencia, pues frente a estos ejercía sus funciones como si fuera la vendedora del proyecto; motivos que son correctos, pues dicha la teoría consiste, en la percepción que se tiene respecto de las cualidades y calidades de una persona o cosa cuando en realidad estas pueden o no serlo y que hace actuar en consecuencia de lo percibido.

38) En esa línea, el Club Deportivo Naco, Inc., participó en la negociación y publicidad del proyecto, expidió recibos de pago, entre otros, por lo que frente a los terceros-compradores continuó ejerciendo funciones de interés, quienes no tenían el control ni toda la información relativa a la referida transferencia del bien, lo que constituye aspecto de importancia dentro del derecho de las relaciones contractuales y del derecho de consumo; en cuyo último caso, la responsabilidad es solidaria entre todos los miembros de la cadena de comercialización, en ocasión de las lesiones o pérdidas producidas por la tecnología, por instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas a la utilización de productos o servicios.

39) Conforme lo expuesto se advierte que, la corte hizo una correcta apreciación de las pruebas aportadas, así como, de los hechos y del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada sin incurrir en falta de base legal y de motivos en consonancia con lo dispuesto en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

40) De igual forma, esta Corte de Casación no constata que se haya cometido en la jurisdicción de segundo grado violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues, las partes en el proceso tuvieron la oportunidad de presentar sus incidentes, conclusiones y medios probatorios en sustento de sus pretensiones en igualdad de condiciones, los cuales fueron ponderados por la alzada dentro del marco de la legalidad, en consecuencia, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte

recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación principal.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por San Andrés Caribe Country Club, S.R.L. (Ticket 2023-R0325994).

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso.

41) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente incidental contra la sentencia impugnada procede examinar los incidentes planteados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

42) En ese sentido, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, valore en primer orden los incidentes promovidos por la parte recurrida incidental, María Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla en su memorial de defensa. El medio de inadmisión está sustentado en la extemporaneidad del recurso al indicar, que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto núm. 763/2023, del 17 de julio de 2023 y este recurrió el 15 de agosto de 2023, es decir, al día siguiente del vencimiento del plazo indicado en el art. 14 de la Ley 2-23.

43) La parte recurrente incidental sostiene en cuanto al medio de inadmisión, en su escrito ampliatorio depositado en fecha 11 de octubre de 2023 con relación a dicho incidente, que el plazo de 20 días señalado en el art. 14 de la Ley 2-23 es hábil, pero, además, es franco y se aumenta debido a la distancia, por lo que el memorial depositado el 15 de agosto de 2023 se realizó en tiempo hábil.

44) El artículo 14 de la Ley núm. 2-2023 dispone: El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto". De acuerdo con el Párrafo I de dicho artículo, el plazo se computará en días hábiles. Por su parte el artículo 86, indica: "Cálculo de otros plazos. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común."

45) En ese tenor, resulta imperioso que esta Primera Sala verifique la regularidad del acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a fin de constatar si es procesalmente válido y capaz de hacer correr el plazo para la interposición del presente recurso de casación.

46) Del examen del acto núm. 763/2023 del 17 de julio de 2023, instrumentado y notificado por Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial dela Corte de Apelación del Distrito Nacional, los señores María Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla notificaron la sentencia impugnada núm. 1303-2023-SSEN-00219, a la entidad San Andrés Caribe Country Club, S. R. L., en su domicilio social, ubicado en la avenida Gregorio Luperón núm. 4, del sector de Herrera, municipio de Santo Domingo Oeste; y una vez allí, fue recibido por Juan Castillo, quien dijo ser empleado.

47) En ese orden, al haberse notificado la sentencia ahora impugnada el día 17 de julio de 2023, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados se aumenta en razón de 1 día por la distancia existente de 8 km entre el lugar del domicilio social del emplazado (sector de Herrera) y el asiento donde se encuentra la Suprema Corte de Justicia, por tanto, el plazo vencía el miércoles 16 de agosto de 2023, el cual se prórroga al próximo día hábil, que es el jueves 17 de agosto de 2023.

48) En tal sentido, al haberse interpuesto el recurso de casación el 15 de agosto de 2023, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

49) La parte recurrida María Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla solicita la caducidad del recurso de casación incidental alegando, que el recurrente notificó el acto de emplazamiento núm. 1016/2023, del 25 de agosto de 2023, fuera del plazo de los 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial.

50) En cuanto a la caducidad planteada el recurrente incidental en su escrito ampliatorio de fecha 11 de octubre de 2023, la parte recurrente incidental expone lo siguiente, que el plazo de 5 días hábiles

para realizar el emplazamiento vencía el 24 de agosto de 2023 fecha en que se realizó em emplazamiento mediante acto núm. 1016/2023, por lo que debe ser desestimado.

51) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la ley 2-23— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

52) Del examen de las piezas incorporadas al expediente se constata, los siguiente: a) que la entidad San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., depositó en fecha 15 de agosto de 2023, su memorial de casación incidental en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia; b) que mediante acto núm. 1016/2023 del 24 de agosto de 2023, la entidad San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., notificó el acto de emplazamiento a los señores María Asunción Bonilla, Agustín Andrés Bonilla y el Club Deportivo Naco, Inc., y los invitó a comparecer dentro del plazo de los 10 días hábiles ante la Suprema Corte de Justicia para que presenten sus medios de defensa con relación al recurso.

53) Conforme lo expuesto, del cálculo de los plazos -de días hábiles- que establece la Ley 2-23, el plazo para realizar el emplazamiento vencía el 23 de agosto de 2023, no obstante, dicha actuación procesal fue efectuada el 24 de agosto de 2023.

54) Los arts. 19 y 20 de la Ley 2-23 no establecen sanción por falta de emplazamiento según establece la norma, es decir, no tiene repercusión procesal, salvo que dicho original del acto de emplazamiento no se deposite en los 15 días hábiles contados desde la interposición del recurso de casación a pena de caducidad, lo que no se verifica en la especie, por lo que procede rechazar el incidente planteado.

Del interés casacional del recurso de casación incidental interpuesto por San Andrés Caribe Country Club, S. R. L., (Ticket núm. 2023- R0325994).

55) La parte recurrente incidental San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., pretende la casación total y con envío del fallo impugnado y, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes:

primero: violación a los artículos 1200 y 1165 del Código Civil; segundo: desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de las pruebas aportadas al debate. Incorrecta aplicación de la ley. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos.

56) Lo anterior, concierne a la noción de infracciones procesales cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario examinar previamente el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se configura en el contexto del interés casacional presunto, que reviste autonomía procesal propia como institución del derecho, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

Sobre el recurso de casación incidental por infracción procesal

57) Procede examinar reunidos por su vinculación el primer medio de casación y un aspecto del segundo medio. La entidad, San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., alega, que la decisión impugnada debe ser anulada porque el proyecto denominado en principio "San Andrés Golf and Country Club" y luego nombrado "Naco Golf and Country Club", estaba a cargo del Club Deportivo Naco, Inc., quien debía desarrollarlo con sus amenidades como fueron ofrecidas en los folletos promocionales y su obligación solo se contraía a firmar los contratos de ventas sometidos por el referido Club Deportivo con los compradores sin recibir el total del precio venta sino un 30%, lo cual ejecutó en su totalidad, por tanto, no debió condenarse solidariamente con la recurrente principal, pues, entre estas, no existe tal lazo por lo que la alzada vulneró los arts. 1200 y 1165 del Código Civil, pues, ambas empresas han asumido obligaciones diferentes, ya que, no se comprometió a cumplir con la entrega urbanizada del proyecto ni las amenidades deportivas y comerciales proyectadas en el complejo; en ese orden, la corte no tomó en consideración los elementos probatorios aportados. No ofreció motivos sobre su incumplimiento, sino que sus fundamentos son incongruentes. Aplicó de forma incorrecta la ley y apreció mal los hechos y los documentos sometidos al debate lo cual se traduce en desnaturalización por lo que la sentencia debe ser anulada.

58) La parte recurrida incidental, María Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla alega en defensa de la decisión, que la corte para retener la responsabilidad civil contractual y condenar solidariamente a las empresas Club Deportivo Naco, Inc., y Club San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., se fundamentó no en las disposiciones del derecho común sino en el art. 102 de la Ley núm. 358-05 que prevé un régimen de responsabilidad objetiva y solidaria, pues, retuvo que el Club Deportivo Naco, Inc., participó en la comercialización del proyecto y recibió pagos aun cuando no figuró en el contrato de venta, pues, los ofertantes son responsables frente a los consumidores de los productos y servicios que ofrecen. A su vez, la corte responsabilizó a todo aquel que intervino en la cadena de comercialización sin importar el porcentaje de beneficios recibidos.

59) El Club Deportivo Naco, Inc., aduce en su defensa lo siguiente: que no es propietario de los terrenos vendidos y no participó en el contrato de venta suscrito entre Club San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., y los señores María Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla, por lo que no se configuran en su perjuicio los elementos de la responsabilidad civil contractual, ya que, no es vendedor. La sentencia debe ser anulada no por las razones expuestas por el recurrente incidental sino por los medios indicados en su recurso de casación principal.

60) La corte a qua para adoptar su decisión examinó las pruebas sometidas por las partes al plenario las cuales se encuentran descritas en las páginas 36 a 45 de su fallo; y están detalladas en otra parte de esta sentencia.

61) La alzada expuso con relación a la entidad San Andrés Caribe Country Club, S. R. L., los motivos ut supra indicados; además, señaló los siguientes:

[…] que mediante el contrato cuya resolución nos apodera suscrito el 2 de marzo de 2007 —por efecto de la restitución de los montos pagados que la parte recurrente principal pretende—la co-recurrida San Andrés Caribe Country Club S.R.L. vendió a los señores María Asunción Bonilla Sosa y Agustín Andrés Bonilla, el inmueble identificado como "una porción de terreno con una extensión superficial de seiscientos treinta metros cuadrados, once decímetros cuadrados (630.11) dentro del ámbito de la parcela número 479-E-1-REF-B-1, del D.C. número

32 del proyecto San Andrés Caribe Country Club", por el precio de US$22,053.85, el cual fue recibido con la firma del contrato, por lo que la vendedora dio descargo y finiquito a favor de la compradora; […] Ante dichos argumentos, es menester delimitar con el estudio conjunto de los contratos suscritos con relación al proyecto San Andrés Golf and Country Club, lo que asumió cada una, a saber: A través del contrato suscrito para el desarrollo del proyecto inmobiliario de marras -la entidad San Andrés Caribe Country Club S.R.L. vendió al Club Deportivo Naco Inc., el campo de golf de 18 hoyos referido, así como los terrenos en donde se encuentra la casa club y la piscina, el campo de práctica, las áreas de estacionamiento, campo de práctica, mantenimiento de carritos de golf, para la construcción de canchas de tenis, baloncesto y voleibol, construcción de hotel y apartamentos por el monto de US$2,500,000.00; según se transcribe el numeral 16 letra b, de estas motivaciones; […] De manera combinada los artículos 48 y 102 del indicado texto legal, disponen que los proveedores son responsables de la veracidad de la publicidad referente a los productos o servicios que ofrecen y, los productores, importadores, distribuidores, comerciantes, proveedores y todas las personas que intervienen en la producción y la comercialización de bienes y servicios, serán responsables solidariamente conforme al derecho civil, de las indemnizaciones que se deriven de las lesiones o pérdidas producidas por la tecnología, por instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas a la utilización de dichos productos o servicios, […] En tales atenciones, los argumentos de San Andrés Caribe Country Club S.R.L., atinentes a que su obligación se limitó a la firma de los contratos de compraventa en su rol de propietario del inmueble, deben ser desestimados, ya que a través de otras contrataciones asumió obligaciones de desarrollar y entregar la obra en la modalidad o con las facilidades indicadas previamente. […]

62) Los motivos transcritos de la sentencia impugnada dan cuenta que San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., no solo figuró como vendedora de la parcela núm. 479-E-1-REF-B-1, del D.C. número 32, de 630.11 mts² ubicado en el municipio Boca Chica, en el proyecto "Naco Golf and Country Club", sino que también, la hoy recurrente incidental en virtud de los distintos contratos suscritos para el desarrollo del proyecto inmobiliario asumió junto al Club Deportivo Naco, Inc.,

la obligación de entregar los solares en las condiciones estipuladas en los folletos publicitarios -las cuales fueron descritas en párrafos anteriores- sin que haya demostrado que estos se hayan entregado con las condiciones requeridas.

63) En ese orden, la alzada examinó las piezas y verificó del contrato de venta del 7 de marzo de 2007, suscrito entre San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., y los señores señores María Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla, que la parcela adquirida se encuentra dentro del proyecto "San Andrés Caribe Country Club", los cuales debían adherirse al reglamento protector de dicho proyecto y al plan de membresía del Club Deportivo Naco, a fin de garantizar que su uso sea uniforme y de conformidad a dichas normas.

64) En esa misma línea constató, que las entidades San Andrés Caribe Country Club S. A., Club Deportivo Naco Inc., Constructora D. P., S. A., Amnenkov Holding, S. A., y el señor Ramón Rolando Polanco García, habían unido sus esfuerzos y conocimientos para la realización y construcción del "San Andrés Caribe Country Club" luego denominado "Naco Golf and Country Club", con el fin de obtener beneficios de las ventas y la operatividad propia del negocio.

65) En tal sentido, aun cuando se había producido la transferencia de la parcela vendida no había sido entregada en las condiciones pactadas a pesar de haber sido adquirida dentro de un proyecto -según el convenio que se prometió urbanizado con amenidades comerciales y deportivas de las cuales carecía todavía a la fecha de la interposición de la demanda.

66) El vendedor tiene una coligación negocial frente al comprador (consumidor), pues busca el mismo resultado o efecto del proceso de producción y comercialización (conforme lo prevén los arts. 48 y 102 de la Ley 358-05), que es la enajenación de las unidades inmobiliarias, pues, forma parte de este y no puede desvincularse de aquella, lo cual se acredita con la cadena de contratos previos suscritos para desarrollar, en este caso, el referido proyecto.

67) En ese orden, tal y como se ha indicado precedentemente, esta Corte de Casación considera que la corte a qua actúo conforme al derecho cuando ordenó la resolución del contrato de venta de fecha 2 de marzo de 2007 y condenó a San Andrés Caribe Country Club, S.

R. L., junto al Club Deportivo Naco, Inc., a devolver el pago realizado por los compradores por la adquisición del indicado bien más la suma indemnizatoria reclamada al retener el incumplimiento contractual y, por ende, los elementos constitutivos que la caracterizan.

68) Por las razones expuestas, esta Primera Sala verifica que la alzada no aplicó de forma errónea la ley ni examinó de forma incorrecta las pruebas aportadas al proceso ni los hechos presentados; razón por la cual procede desestimar los medios analizados.

69) La parte recurrente incidental aduce en el segundo aspecto del segundo medio de casación, que la corte incurrió en desnaturalización de sus conclusiones porque indicó, que en el recurso de apelación principal no había sido atacado el aspecto de la demanda en intervención forzosa incoada contra María del Carmen Pérez, razón por la cual procedió a excluirla del proceso. No obstante, obvió que había sido emplazada ante la corte y en sus conclusiones derivó los mismos medios jurídicos que promovió ante el juez de primer grado, cuestión que debió examinar y contestar por estar apoderada en su universalidad de la demanda producto del efecto devolutivo del recurso.

70) Las partes recurridas incidentales, Club Deportivo Naco Inc., y los señores María Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla no expusieron alegatos de defensa en cuanto a dicho aspecto del medio.

71) Esta Corte de Casación ha examinado la sentencia impugnada con relación al punto invocado y ha verificado lo siguiente, que la sociedad San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., interpuso una demanda en intervención forzosa contra la señora María del Carmen Pérez, la cual fue rechazada por el juez de primer grado; que dicho aspecto no fue impugnado en apelación por la actual recurrente incidental. No obstante, los señores María Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla interpusieron recurso de apelación principal parcial mediante acto núm. 398/2022, del 11 de agosto de 2022, contra el fallo de primer grado.

72) La alzada expuso con relación al aspecto examinado, lo siguiente:

En audiencia celebrada en fecha 6 de febrero de 2023 no compareció la parte recurrida, señora María del Carmen Pérez, no obstante haber sido debidamente emplazada mediante acto 398/2022, de fecha

11 de agosto de 2022, sin que haya constancia de que esta haya hecho constitución de abogado, por tanto, procede pronunciar el defecto en su contra, por falta de comparecer. No obstante a lo anterior, del estudio del recurso de apelación principal se desprende que, aun cuando esta ha sido puesta en causa, de los argumentos allí contenidos y en especial de las conclusiones realizadas, no se puede extraer que lo decidido por el tribunal a quo en lo que respecta al rechazo de la demanda en intervención forzosa haya sido atacado por medio de su recurso de apelación, razón por la cual procede excluirla de esta instancia, sin necesidad de hacerlo constaren el dispositivo de esta decisión.

73) En ese orden, de la lectura del fallo criticado se constata, que la recurrente incidental no apeló ante la alzada el rechazo a su demanda en intervención forzosa incoada contra la señora María del Carmen Pérez, por tanto, carece de interés en invocar ahora en casación dicho aspecto cuando no lo hizo en el momento procesal oportuno, más aún, cuando la corte indicó en sus motivos que no hay conclusiones en perjuicio de dicha parte. Por tales motivos, procede declarar dicho aspecto del medio inadmisible en casación. A su vez, por las razones en las consideraciones precedentes procede rechazar el recurso de casación incidental interpuesto.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por María Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla. (Ticket 2023-R0363198).

74) Los señores María Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla interpusieron a través del memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2023, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, recurso de casación parcial.

Sobre los incidentes planteados en cuanto al recurso.

75) La parte recurrente incidental, San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., solicita en su escrito ampliatorio del 11 de octubre de 2023, que se pronuncie el defecto de los señores María Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla, en aplicación del párrafo II del artículo 21 de la Ley número 2-23, sobre Recurso de Casación, que establece, que la parte recurrida debe presentar su memorial de defensa con constitución de abogado en el plazo de los 10 días hábiles y francos, a pena de lo cual su memorial debe ser desechado.

76) El artículo 21 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, establece textualmente lo siguiente: Memorial de defensa. La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.

77) Del texto legal anterior se colige, que la parte recurrida luego del emplazamiento tiene 10 días hábiles para depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; luego, notificar dicho depósito a su contraparte en los 3 días hábiles siguientes y depositar en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia esta notificación en los 5 días hábiles de su fecha a falta de lo cual se considerará a la parte recurrida en defecto, salvo que esta actuación se realice antes de intervenir el fallo.

78) En la especie, esta Primera Sala advierte del examen de los documentos que obran en el expediente, que la parte recurrente incidental, San Andrés Caribe Country Club, S. A., notificó a los ahora recurrentes incidentales, María Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla, el acto de emplazamiento mediante acto núm. 1016/2023 de fecha 24 de agosto de 2023, instrumentado y notificado por el ministerial

Adolfo Beriguete, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Los referidos señores notificaron su memorial de defensa y su recurso incidental a la entidad recurrente a través del acto núm. 524/2023, de 3 de octubre de 2023 y depositaron dicho memorial de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día 12 de septiembre de 2023.

79) En ese sentido, de las actuaciones expuestas se verifica, que la parte recurrida incidental María Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla, constituyó abogado en su memorial de defensa dentro del plazo de los 10 hábiles y lo depositó en la Suprema Corte de Justicia dentro del término que establece la ley, sin embargo, no fue notificado a su contraparte dentro de los 3 días hábiles que señala la norma.

80) El art. 21 párrafo IV de la Ley 2-23 establece, lo siguiente: "No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso."

81) Esta Primera Sala ha comprobado, del examen de las piezas procesales descritas, que los señores María Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla, han cumplido -antes de intervenir el fallo- con las notificaciones que señala la ley y realizaron el depósito del original de su memorial de defensa en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por tanto, han cumplido con el voto de la norma, por tanto, procede desestimar la solicitud de defecto planteada.

82) La parte recurrente incidental, San Andrés Caribe Country Club, S. A., en su escrito de réplica solicita la extemporaneidad del recurso de casación incidental interpuesto por los señores mencionados, fundamentado en que notificaron la decisión impugnada mediante acto núm. 763/2023, del 17 de julio de 2023 y depositaron su memorial de defensa que contiene el recurso el día 12 de septiembre de 2023, es decir, fuera del término de los 20 días que establece el art. 14 de la Ley 2-23.

83) El artículo 21 de la Ley 2-23 establece, lo siguiente: "Memorial de defensa. La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo

no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. "

84) En la especie, se trata de un recurso de casación incidental interpuesto a través de sus conclusiones en el memorial de defensa en ocasión del recurso de casación incidental intentado por la sociedad San Andrés Caribe Country Club, S. R. L. En ese sentido, se trata de un recurso incidental con dependencia y sujeción en cuanto a la admisibilidad al recurso de casación interpuesto, por tanto, no se rige por el plazo ordinario consignado en el art. 14 de la Ley 2-23. Por los motivos expuestos procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación deducida de oficio

85) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

86) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

87) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la

autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

88) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

89) Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado, que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

90) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional.

91) Esta Primera Sala advierte de la sentencia impugnada, que los ahora recurrentes incidentales, María Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla apelaron de manera parcial el fallo de primer grado y concluyeron, entre otras cuestiones, lo siguiente: "[…] c) Condena a la entidad San Andrés Caribe Country Club, S.A. y al Club Deportivo Naco, Inc., conjunta y solidariamente, al pago de la suma de ocho millones de pesos (RD38,000,000.00) por los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos como consecuencia del incumplimiento contractual de que se trata, […]".

92) En ese contexto, la corte modificó el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia de primer grado, para que se lea de la siguiente manera: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda entablada, en consecuencia, condena a las entidades Club Deportivo Naco, Inc. y San Andrés Caribe Country Club, S. R.L., al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,200,000.00), a favor de los señores María Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla, por los daños y perjuicios morales

por ellos experimentados, en consonancia con los razonamientos que figuran en el cuerpo de la sentencia.

93) En ocasión del recurso incidental, María Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla, requiere la casación parcial del fallo criticado en cuanto al rechazo de la indemnización por los daños materiales pretendiendo una reparación integral de parte de las entidades, Club Deportivo Naco Inc., y San Andrés Caribe Country Club, S. R. L., alegando que basta retener el incumplimiento contractual sin necesidad de justificar el perjuicio y aduce, que la alzada incurrió en la violación del art. 53 de la Constitución y el art. 12 de la Ley 358-05, sobre Protección de los Derechos del Consumidor.

94) Esta Corte de Casación ha verificado de las piezas que obran en el expediente, que los recurrentes incidentales notificaron su memorial de defensa contentivo del recurso incidental únicamente a la sociedad San Andrés Caribe Country Club, S. R. L., a través del acto núm. 524/2023, de 3 de octubre de 2023, quien pudo presentar sus incidentes y medios de defensa con relación al mismo. No obstante, no hay constancia que dicho memorial de defensa contentivo de dicho recurso incidental haya sido notificado al Club Deportivo Naco, Inc., aun cuando solicita la casación de ese aspecto de la decisión impugnada, lo cual, en caso de ser acogido puede gravitar negativamente en los intereses de esta parte que no ha sido debidamente emplazada y notificada en esta sede de casación con relación a ese recurso.

95) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en la especie, pues, el Club Deportivo Naco, Inc., no ha presentado defensa alguna en cuanto a ese aspecto, ya que, pretende la anulación de la sentencia pero por sus propios medios.

96) Conforme lo expuesto, la parte recurrente incidental no ha emplazado y notificado en ocasión de su recurso de casación incidental al Club Deportivo Naco, Inc., en violación a su derecho de defensa y el debido proceso, contra quien tiene evidente interés en que resulte

condenado al pago de una indemnización por daño material en caso de anularse la sentencia en el aspecto que impugna, por tanto, se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso incidental en ocasión de la solicitud núm. 2023-R0398953 por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia, sin necesidad de examinar los méritos del recurso.

97) En virtud del artículo 54, párrafo I de la Ley núm. 2-23. En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común. En esas atenciones, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil indica que: (…) Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos…, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; 1134, 1165, del Código Civil; los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: Rechaza los recursos de casación principal e incidental interpuestos por: a) Club Deportivo Naco Inc., y b) San Andrés Caribe Country Club, S. R. L., ambos contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00219, de fecha 25 de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación incidental interpuesto por los señores, María Asunción Bonilla y Agustín Andrés Bonilla mediante conclusiones a traves de su memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2023, contra la decisión núm. 1303-2023-SSEN-00219, de fecha 25 de mayo de 2023, antes descrita, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1559

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Katiuska L. Celados Peña.
Abogada:	Licda. Patricia Mariela Santana Nina.
Recurrido:	Rolander Adelso Marte Garabito.
Abogados:	Licdos. Carlos Enmanuel Peña y Quiomar Corcino Reyes.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Katiuska L. Celados Peña, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial

a la Lcda. Patricia Mariela Santana Nina, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rolander Adelso Marte Garabito, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Enmanuel Peña y Quiomar Corcino Reyes, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1214-2023-SSEN-00115, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora Katiuska Liselotte Calado Peña, en contra de la sentencia Civil No. 1856-202S-SSEN-0540, dictada en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la norma. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la señora Katiuska Liselotte Calado Peña; y por vía de consecuencia se confirma la sentencia núm. 1856-202S-SSEN-0540, dictada en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no configurarse las causales que producen la suspensión temporal de la autoridad parental. TERCERO: Se les advierte a las partes la obligación de cumplir con la presente Sentencia, conforme lo establecen los artículos 107 y 108 de la Ley 136-03. CUARTO: Se declaran de oficio las costas según las disposiciones del Principio "X", de la Ley 136-03. QUINTO: Se ordena a la Secretaría de esta Corte, la notificación de la presente Sentencia a la señora Katiuska Liselotte Calado Peña, parte recurrente, y al señor Rolander Adelso Marte Garabitos, parte recurrida, así como a la Procuradora General ante esta Corte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2024; 2) el acto de emplazamiento núm. 184/2024, de fecha 6 de febrero de 2024, instrumentado por Darío Tavera Muñoz; 3) el memorial de defensa de fecha 20 de febrero de 2024 y, 4) el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta de la Procuraduría General de la República, de fecha 28 de mayo de 2024, en el que propone acoger el presente recurso de casación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 4 de abril de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, el presente recurso fue notificado al Ministerio Público, quien emitió su dictamen en la forma antes indicada, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Katiuska Liselotte Celados Peña y como parte recurrida Rolander Adelso Marte Garabitos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en suspensión

de autoridad parental, interpuesta por la actual recurrente contra el ahora recurrido la cual fue rechazada en sede de primer grado, según sentencia núm. 1856-2023-SSEN-0540, de fecha 30 de mayo de 2023; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia; la corte a qua rechazó la referida acción recursiva y confirmó la sentencia apelada, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En la presente decisión los nombres de los menores involucrados serán anonimizados en cumplimiento de las reglas de privacidad y de protección de datos sensibles, según la Ley núm. 172-13, sobre protección de datos personales y 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

En cuanto al interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso donde prevalece una visión institucional. En el contexto de la regulación normativa enunciada, se trata de una vía restrictiva que como regla general habilitada contra las sentencias sometidas al régimen procesal del artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 del texto indicado dispone "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10 por versar sobre un asunto de niños, niñas y adolescentes, según se trata de una demanda en suspensión de autoridad parental se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

5) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: único: violación al interés superior de las niñas, violación al principio de prioridad absoluta, violación al principio de protección reforzada de niñas víctimas de violencia sexual, falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

6) En sustento del medio de casación enunciado, la parte recurrente denuncia como vicio procesal que la corte a qua vulneró los derechos fundamentales de las niñas ASMC y ALMC, debido a que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión dictada en sede de primera instancia que había rechazado la demanda original, fundamentada en que el progenitor de las menores acusado penalmente de abuso sexual e incesto y con un proceso abierto en la jurisdicción penal por estos hechos mantenía vigente la presunción de inocencia establecida en el artículo 14 del Código Procesal Penal, entendiendo la alzada que por dicha situación no se configuraban las causas que producen la suspensión temporal de la autoridad parental consagradas en el artículo 74 de la Ley núm. 136-03.

7) En el mismo ámbito de su argumentación la parte recurrente sostiene que, la corte de apelación ignoró por completo en un trato desigual, discriminatorio y basado en estereotipos de género, valorar todas las evaluaciones psicológicas que le fueron practicadas a las menores de 4 y 6 años, particularmente los informes de psicología forense núms. 81907-2021-006884, de fecha 11 de diciembre de 2021 y PF-SDO-DS-2021-12-42, de fecha 15 de diciembre de 2021, en las cuales las niñas señalaron a su padre como la persona que las agredía sexualmente, así como la evaluación realizada por la psicóloga privada, que en todo momento reflejaba la idoneidad de la madre y la consistencia y coherencia del relato de las niñas, considerando los traumas que han vivido a su corta edad; que todo lo anterior se produjo en franca violación a la integridad física y mental y a la dignidad de las víctimas durante todo el proceso judicial.

8) En efecto la parte recurrente aduce, que la corte a qua inobservó que por mandato del artículo 70 de la Ley núm. 136-03, los padres, representantes o responsables tienen la obligación de garantizar,

dentro de sus posibilidades y medios económicos, el disfrute pleno y efectivo de los derechos de los niños, sin embargo, cuando el progenitor no cumple con sus deberes o representa un peligro para la integridad de sus hijos, la autoridad parental puede ser objeto de terminación de manera definitiva o temporal, siendo expresamente tasadas por el legislador las causas que dan lugar a dicha medida, las cuales tienen como finalidad garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes y preservar su interés superior. Las causas tasadas en el artículo 74 de la referida norma no dependen de una sentencia condenatoria de otro tribunal, pues la jurisdicción natural competente para garantizar la protección de los menores de edad es precisamente la que fue apoderada, sobre todo cuando contaba con todas las pruebas que apuntaban a la violación de los deberes del padre, rol que olvidaron por completo las sedes jurisdiccionales.

9) La parte recurrida en el marco de su defensa argumenta que el presente recurso debe ser rechazado, en virtud de que el tribunal a qua actuó apegado a las reglas de derecho, tomando en cuenta la correcta determinación de los hechos que dieron lugar al proceso penal, por ser esta la génisis del litigio, arraigado siempre en sus facultades como tribunal sobreponiendo el interés superior de las niñas, de lo que pudo determinar que estas no necesitan una protección reforzada por ser víctimas de agresión sexual, pues el código del menor enuncia de manera clara y limitativa los motivos por los cuales se puede suspender la autoridad parental, sin que ante la alzada fuera demostrada la configuración de los casos que presenta la recurrente. Igualmente sostiene, que de las pruebas aportadas al proceso no existe ninguna que corrobore la versión de los hechos sobre las imputaciones de la recurrente y por consiguiente que modifiquen el curso de la investigación y del juicio, pues si bien el tribunal declaró la nulidad de la sentencia penal núm. 1510-2023-SSEN-00087, esto surte como efecto un nuevo juicio al exponente, quien aún mantiene su derecho de presunción de inocencia hasta que no exista una sentencia definitiva en su contra, lo cual permite contextualizar que este no constituye una amenaza o riesgo a la seguridad y bienestar integral de sus hijas, por lo que no existe razón alguna para que un tribunal retire la autoridad parental.

10) Para sustentar la sentencia impugnada la corte a qua se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"(…) La Corte luego de verificar las razones y motivos que tuvo el tribunal a-quo, para rechazar la demanda en suspensión de autoridad parental incoada por la señora Katiuska Liselotte Calado Peña, ha podido establecer el hecho de que el señor Rolander Adelso Marte Garabitos, (parte recurrida), ha sido sometido por presunta agresión sexual, y que a su vez ha sido absuelto, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domino y luego la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, anula0 la decisión y envió a un nuevo juicio significa que este ciudadano mantiene vigente la presunción de inocencia establecida en el artículo 14 del Código Procesal Penal, por lo cual el tribunal a-quo actuó de manera correcta al entender que las causales que producen la suspensión temporal de la autoridad parental, contenidas en el artículo 74 de la Ley 136-03, no se configuran, razón y motivos por lo que esta Corte establece que el tribunal a-quo fallo de manera correcta. Esta corte después de haber analizado y ponderado todas las pruebas y los documentos aportados y producidos durante la instrucción del proceso, así como las declaraciones y conclusiones de estas, las conclusiones del Ministerio Público y los hechos presentados, ha determinado que procede rechazar el recurso de apelación incoado por la señora Katiuska Liselotte Calado Peña, parte recurrente, así como las conclusiones del Ministerio Público ante esta Corte, por no configurarse las causas contenidas en el artículo 74 de la Ley 136-03, para que le sea suspendida la autoridad parental al padre señor Rolander Adelso Marte Garabitos, acogiendo las conclusiones de la parte recurrida, por vía de consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia 1856-202S-SSEN-0540, dictada el treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión (…)".

11) Según resulta de la sentencia impugnada, la actual recurrente interpuso una demanda mediante la cual procuraba la suspensión de la autoridad parental del hoy recurrido, hasta tanto fuese decidido el proceso penal a que fue sometido por presunta comisión de los delitos de agresión sexual e incesto en perjuicio de sus hijas menores ALMC y ASMC.

12) La jurisdicción a qua para adoptar su decisión, ponderó la documentación sometida a su consideración en ocasión de la instrucción del proceso, a saber: las evaluaciones psicológicas realizadas por el Equipo Multidisciplinario de CONANI a las niñas ALMC y ASMC, en las cuales se establece lo siguiente:

*La niña de iniciales ALMC: "A mí me gusta la escuela, yo vivo con mi mami y mi hermanita, cuando mi mami trabaja nos quedamos en el colegio hasta que mi mami nos busca. Mi papá se separó de nosotras porque hizo muchas cosas malas. Yo no lo voy a visitar ni a verlo, porque una psicóloga dijo que hasta que no dejara de hacer cosas malas no podemos estar cerca de él; nos ponía cara mala y luego el cogió una piedra y rompió un televisor. Cuando mi mamá trabajaba, nos quedábamos con mi papá y jugábamos al caballito y nos subía en las piernas. Todo era en la habitación de nosotros, porque no podíamos entrar a la habitación de mami. No me gustaba que papi me culpaba y me decía mentiras, ponía cara fea y él me hacía una oración y me quitaba la mente y algunas cosas no la recuerdo. Ahora nos quedamos en el colegio y luego mi mami sale nos quedamos con mi abuela que me quiere mucho. No quiero ver a mi papá hasta que no se porte bien, mi mami nos cuida muy bien.

*La niña de iniciales ASMC: "Yo vivía con mi mami, papi y mi hermana, ahora mi papá vive donde sus padres, porque hizo cosas malas. Yo estaba en la casa con mi papi porque yo estaba enfermita, mi hermana en el colegio y mi mami trabajando. Mi papá hacía cosas malas, me quitaba el pantalón y me tocaba la nalguita, yo le quitaba la mano y lo empujaba. Ahora vivimos mi mami, mi hermana y yo. Cuando mi mamá trabaja, me quedo en la escuela hasta las 1.00 pm. Yo no visito a mi papá, hasta que el no deje de hacer cosas malas".

13) Igualmente, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la alzada ponderó el informe psicológico efectuado por Bendice Centro de Atención e Intervención psicológica integral, efectuada a solicitud del Ministerio Público, así como el informe de conducta del Colegio Julio Sillas, en el cual se estableció lo siguiente: viernes 25. Este día la niña se dirigió a la sala de espera, allí se desnudó y orinó en la alfombra e inició a manipular sus genitales, esta vez se comunicó con nosotras expresando que le gusta hacerlo que le vean desnuda los

niños grandes, a diferencia de otras ocasiones la niña no se presentó agresiva al momento de tocarla para vestirla, pues cuando se ponía en esa posición no se le podía tocar ni para alejarla del peligro, automáticamente la tocábamos notamos que se desencadenaba una crisis pero, aunque estuvimos por mucho tiempo intentándolo en un momento cedió y logramos vestirlas (…).

14) En el mismo ámbito de la contestación que nos ocupa, se retiene que la alzada valoró: a) que el actual recurrido fue sometido por la vía penal por presunta agresión sexual; b) que según la sentencia núm. 1510-2023-SSEN-00087, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de abril de 2023, este fue absuelto del proceso penal por insuficiencia probatoria; c) que la referida decisión fue anulada de conformidad con la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00248, de fecha 7 de noviembre de 2023, a fin de que fuera realizada una nueva evaluación de las pruebas.

15) Tras ponderar la documentación aludida el tribunal a qua retuvo que a pesar de que en contra del actual recurrido existía una investigación penal, este mantenía vigente la presunción de inocencia consagrada por el artículo 14 del Código Procesal Penal, derivando en esas atenciones que en el caso en cuestión no se configuraban las causas que producen la suspensión temporal de la autoridad parental previstas por el artículo 74 de la Ley núm. 136-03, por lo que la alzada rechazó el recurso de apelación juzgado a la sazón y confirmó la decisión dictada en sede de primera instancia que había rechazado la demanda original.

16) En cuanto a la situación procesal objeto de examen, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de valoración de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido reconocido en el marco de nuestro derecho que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. No obstante, constituye una postura sistemática de esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a

unos un mayor valor probatorio que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como eje de legitimación.

17) En ocasión del recurso que nos ocupa, consta en el expediente la entrevista de psicología forense núm. 81907-2021-006884, de fecha 11 de diciembre de 2021, realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a la menor ALMC, de 6 años, efectuado a requerimiento del Ministerio Público, en el cual, en resumen, se hace constar lo siguiente: (…) Psicólogo: ¿Dónde, cuándo, cómo y quién cometió el hecho y por qué? El Sr. Rolander Marte Garabitos te agredieron física y verbalmente. ¿Te ha amenazado de muerte (con matarme)? Entrevistado: Mi papá en la nalguita cuando me duermo. Y también le pone la mano en la nalguita a mi hermana cuando ella duerme en mi casa. Eso para que nos durmamos. Mi papá me ha dado con la chancleta y a mi hermana también. Psicólogo: ¿El Sr. Rolander Marte Garabitos o alguna persona te ha mostrado material pornográfico (personas adultas desnudas, tocándose, besándose) o tocando tus partes íntimas (tus nalgas, vulva)? Entrevistado: Mi papá na má me ha tocado la vulva y la nalguita cuando me duermo (…) Psicólogo: ¿Cómo te sientes luego de que tu padre, el Sr. Rolander Marte Garabitos? Entrevistado: Yo me siento bien, pero me duele cuando me toca la vulva (…).

18) Igualmente figuran depositados el informe psicológico forense núm. PF-SDO-DS-2021-12-42, de fecha 15 de diciembre de 2021, realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a la menor ASMC, de 4 años, efectuado a requerimiento del Ministerio Público, en el cual, en resumen, se hace constar lo siguiente: (…) Mi papi me toca mi parte privada, la nalguita y la vulva…es que mi papi pensó que la nalguita era la pancita, el me soba…que me soba la pancita… el me da besos en el buche…también en la frente, el me da abrazo…el me soba…en la pancita…solo en la pancita…solo en la pancita (menor se toca su estómago)…arriba de la ropa (…); así como el informe núm. PF-SDO-DS-2022-01-86, de fecha 28 de enero de 2022, realizado a la menor ALMC, en el que, en síntesis, consta lo siguiente: (…) mami dice que tenemos que decir la verdad, la verdad es que hay que decirle a papi nos hizo mal…nos hizo una cosa que me incomoda… tocar la

vulva…muestra parte privada, no sé cuándo lo hizo…creo que cuando tenía 5 años…yo no lo recuerdo, yo lo vi, nadie me lo dijo…yo no lo sé, yo vi el toco su parte privada de mi hermanita, creo que fue en el cuarto…papi si me ha tocado mi parte privada, mi vulva, mi nalguita, a mí me incomoda demasiado, cuando el me toca (…). Dichos documentos fueron aportados por la parte recurrente en sede de apelación, según consta en la página 3 de la decisión impugnada.

19) Conviene destacar por lo que aquí es analizado que la suspensión de la autoridad parental constituye una medida de protección a las niñas, niños y adolescentes, cuya finalidad consiste en asegurar que la integridad y los derechos del menor no se vean comprometidos en situaciones de riesgo, por lo que todas las cuestiones relativas a esta institución deben ser resueltas tomando siempre en cuenta el interés superior del niño.

20) En el contexto de la Ley núm. 136-03, se concibe en el principio V que el interés superior del menor es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes, el cual busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes.

21) El principio objeto de interpretación, es la expresión de la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales en el ámbito del derecho de menores de edad, lo cual además resulta de lo consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por la República Dominicana el 11 de junio de 1991. En ese sentido, los tribunales deben adoptar aquella medida que asegure al menor la máxima satisfacción de sus derechos, lo cual se deriva de un proteccionismo, fundado en el derecho de satisfacción plena del menor en lo socio familiar y los demás ámbitos que le son propios, sin embargo, debe prevalecer un sentido de racionalidad al administrar los derechos sujeto a este tipo de tutela.

22) La ley enunciada en su principio VI, consagra el principio de prioridad absoluta, según el cual el Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. La prioridad absoluta es imperativa para todos y comprende: a) primacía en la formulación de las políticas públicas; b) primacía en recibir protección especial en cualquier circunstancia;

c) preferencia en la atención de los servicios públicos y privados; d) prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos.

23) En el ámbito constitucional el artículo 56 de la Carta Magna consagra, que constituye un derecho fundamental la protección de las personas menores de edad al ordenar que "La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes", de manera que ante la existencia de indicios fundados en que los menores han , sufrido o convivido con la violencia, el Estado a través de los órganos jurisdiccionales se encuentra en la obligación de salvaguardar los derechos del niño, niña o adolescente y dictar las medidas que considere oportunas a fin de apartar al menor del peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas, priorizando sus derechos ante una situación de conflicto aun cuando existan otros derechos e intereses legítimamente protegidos.

24) En consonancia con la situación expuesta no se advierte que no obstante la dimensión relevante de los informes psicológicos forenses descritos la jurisdicción de alzada haya formulado un juicio de ponderación de los mismos, sino que tal como consta en la decisión impugnada la alzada se limitó a juzgar que a pesar de que el hoy recurrido se encontraba bajo una investigación penal que involucra directamente el bienestar de sus hijas menores de edad, este gozaba del principio de presunción de inocencia, desconociendo la importancia que reviste en la materia concernida el principio del interés superior del niño antes mencionado y la incidencia que podría tener la documentación aludida en la tutela de los derechos invocados por la parte recurrente como situación procesal propia del ámbito de su defensa.

25) En esas atenciones, resulta oportuno destacar que si bien el principio de presunción de inocencia resulta un derecho de todo ciudadano hasta tanto exista una sentencia firme de autoridad competente en la que se le considere responsable de la comisión de un delito, no menos cierto es que en esta materia especializada se debe tomar en

consideración el interés superior del menor y no el interés del progenitor, puesto que los menores son seres dignos de superior protección frente a cualquier circunstancia y constituye una obligación del Estado dominicano preservar su interés superior, asegurando la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, haciendo eficaz el principio de prioridad absoluta.

26) En ese tenor, resultaba atendible que la alzada procediera a hacer un juicio de valoración racional con relación a dichos medios de prueba de cara a los principios de interés superior y de prioridad absoluta de los menores, ya sea para descartarlos o para admitirlos, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo impugnado con especial incidencia como vicio procesal. En consecuencia, se trata de una decisión no solamente contraria al orden normativo interno, sino que desconoce la dimensión que en derecho reviste la noción del bloque de constitucionalidad, reconocido como baluarte en nuestro sistema jurídico y pilar de legitimación, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado.

27) Procede examinar la pretensión planteada en el ordinal quinto del memorial de casación, la cual versa en el sentido de que esta corte de casación proceda a casar y a dictar sentencia directa sobre el fondo acogiendo la demanda en suspensión de autoridad parental, en virtud de las disposiciones legales aplicables.

28) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene por función resolver el recurso, sino que tiene la facultad de resolver la instancia, sin hacer reenvío, resolviendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido respecto de la casación de instancia, que se trata de una institución que consiste en la facultad otorgada a la Corte de Casación que le permite en puridad retener el fondo de la controversia en los casos donde haya comprobado infracciones legales de índole sustantivo.

29) En el contexto de un nuevo orden procesal la casación de instancia concede a la Corte de Casación la facultad de enmendar las vulneraciones tanto sustantivas como procesales en las que hayan incurrido los tribunales de fondo, a fin de resolver el litigio conforme con

el derecho, como expresión de una buena administración de justicia y en función de un verdadero sentido de la normativa pertinente. Se trata de un giro de la casación hacia una vertiente procesal denominada como impura que supera su fase primigenia que concebía esta vía de derecho al margen de toda actividad dikelógica en la interpretación y aplicación de la norma, como concepción de acercamiento de la justicia hacia el ciudadano, en tanto que visión de humanización del proceso. Esta tendencia ha operado igualmente en el sistema jurídico francés, conforme la reforma del año 2018.

30) En el marco del ordenamiento jurídico dominicano, la denominada casación de instancia constituye un modelo institucional de administración de justicia que marca como sesgo que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, lo cual se denomina en dotrina como actividad dikelógica que no es más que una función jurisdiccional correctora de esta sede, la cual se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, que regula la materia, el primero de dichos textos dispone en su parte capital que si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere, ya sea a petición de parte o de oficio, partiendo de los hechos fijados por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada, sin embargo, es preciso hacer notar que se trata de una facultad sometida a un conjunto de presupuestos que dejan muy bien concebido que es una excepción.

31) Según se advierte del texto objeto de interpretación se trata de una facultad excepcional conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la Corte de Casación no es una jurisdicción ordinaria en el sentido estricto, puesto que el proceso debe estar debidamente instruido, en tanto que no le es dable la facultad de ordenar medidas a ese fin, aun cuando le es permitido requerir a las partes que aporten reparos y hagan los aportes de lugar cuando

no se encuentre debidamente edificada sobre los aspectos de fondo; pero debe versar en base a la realidad del expediente en la forma que fue debatido en sede de fondo, nunca una situación procesal nueva, no obstante se encuentre vinculado con el derecho a la defensa, en el entendido de que no se trata del ejercicio del efecto devolutivo o de la facultad de avocación.

32) En el caso que nos ocupa, no procede decidir el fondo de la contestación, es decir, resolver la instancia mediante el dictado de fallo directo, en tanto cuanto el expediente no se encuentra suficientemente instruido, puesto que la decisión impugnada fue anulada sobre la base de que la alzada no realizó la valoración de pruebas dirimentes para la solución del litigio y habida cuenta de que la contestación no fue analizada desde la particularidad que reviste el principio del interés superior del niño a partir del examen de la documentación aportada, por lo que mal podría esta sede de casación asumir el rol enunciado, en virtud de que dicha situación implicaría juzgar asumiendo la aplicación de las reglas propias del efecto devolutivo. Conforme lo expuesto precedentemente, se desestima la pretensión objeto de examen, valiendo la presente motivación sentencia.

33) Conforme lo expuesto, procede casar con envío la ordenanza impugnada en aplicación de lo dispuesto por el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, que señala: "Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

34) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, combinado con lo que consagra la ley que regula la materia objeto de controversia, igualmente en virtud del numeral 2, artículo 55, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

35) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la

Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley núm. 136-03; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1214-2023-SSEN-00115, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de diciembre de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto indicado y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso por los motivos antes expuestos.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1560

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Resorts Majestic Elegance Punta Cana y Grupo Dominico Catalán, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Norman de Castro Campbell, Jesús R. Almánzar Rojas, José Ramón Gomera y Alexander Ávila Rodríguez.
Recurrido:	Odalys Fernández Moreno.
Abogado:	Lic. Lionel V. Correa Tapounet.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Resorts Majestic Elegance Punta Cana y Grupo Dominico Catalán, S.R.L., las cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Norman de Castro Campbell, Jesús R. Almánzar Rojas, José Ramón Gomera y Alexander Ávila Rodríguez, cuyos datos figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Odalys Fernández Moreno, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Lionel V. Correa Tapounet, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00549 de fecha 12 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 169/22 de fecha 18/08/22 del protocolo del ujier Gianmarcos Estévez Sosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de Resorts Majestic Elegance Punta Cana y Grupo Dominico Catalán S.R.L., en contra de Odalys Fernández Moreno, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 186-2022-SSEN00497 de fecha 30/05/22 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 15 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia impugnada; b) el acto núm. 214/2024 de fecha 19 de abril de 2024, del ministerial Gianmarcos Estévez Sosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento; c) el memorial de defensa de fecha 30 de abril de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación

al presente recurso de casación; d) el acto núm. 243/2024 de fecha 2 de mayo de 2024, diligenciado por Michael F. Núñez Cedano, alguacil ordinario de la Presidencia Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 6 de mayo de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Resorts Majestic Elegance Punta Cana y Grupo Dominico Catalán, S.R.L. y como recurrida Odalys Fernández Moreno. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se establece lo siguiente: a) que, la señora Odalys Fernández Moreno incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Majestic Resorts, Majestic Elegance Punta Cana y Grupo Dominico Catalán, S.R.L., sustentada en que durante su estadía en las instalaciones de la entidad demandada sufrió una caída en horas de la madrugada dentro de la habitación en la que se hospedaba, debido a que la misma estaba llena de agua producto de filtraciones ocasionadas por las

intensas lluvias ocurridas durante la noche del evento, incidente que le ocasionó trauma de tobillo izquierdo por deslizamiento, rotura de la sindesmosis tibioperonea, tobillo izquierdo; b) dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 186-2022-SSEN-00497 de fecha 30 de mayo de 2022, el cual condenó solidariamente a Resorts Majestic Elegance Punta Cana y Grupo Dominico Catalán, S.R.L. al pago de RD$500,000.00 por concepto de daños morales sufridos, más un 1% de interés judicial mensual, a título de indemnización moratoria de la referida suma; c) esa decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original, procediendo la corte a qua a confirmarla íntegramente, mediante sentencia núm. 335-2023-SSEN-00549 de fecha 12 de diciembre de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) Atendiendo a un correcto orden procesal y por su carácter perentorio, es preciso examinar los incidentes planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación: 1) por haber sido interpuesto fuera de plazo; y 2) por tratarse de una condenación que no supera los 50 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, conforme lo exige el artículo 11.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) En cuanto al primer motivo de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto".

4) En relación al punto de partida y el cálculo de dicho plazo, la misma legislación nos orientan en el estudio combinado de los artículos del 80 al 86 del mismo texto legislativo, que: a) se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; b) dicho plazo comienza a correr a partir del día hábil siguiente de la notificación; y c) en su cómputo se aplican

las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) Consta en el expediente el acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 137/2024 de fecha miércoles 15 de marzo de 2024, del ministerial Ramón A. Santana Montás, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, hecho a requerimiento del ahora recurrido y notificado a la entidad Resorts Majestic Elegance Punta Cana, ubicado en la carretera Macao-Arena Gorda, distrito municipal de Verón, municipio de Higüey, provincia La Altagracia.

6) De lo anterior se advierte que el plazo de 20 días aumentaba 6 días adicionales, en razón de la distancia que media desde el domicilio en que fue notificado y la dirección que aloja el edificio de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que dicho plazo franco-hábil culminaba el 25 de abril de 2024, y al ser interpuesto a través del depósito del memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el martes 15 de abril de 2024, resulta evidente que se hizo en tiempo oportuno. En cuanto a la compañía Grupo Dominico Catalán, S.R.L., no consta en el acto de notificación antes descrito que se haya realizado un traslado a su domicilio con el fin de ponerle en conocimiento de la sentencia que ahora se impugna; conforme lo indicado anteriormente, procede desestimar la primera causa de inadmisión propuesta, sin necesidad de hacerlo consta en el dispositivo.

7) En lo que se refiere al segundo motivo de inadmisión propuesto por la parte recurrida, es preciso indicar que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto debatido en la decisión impugnada debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos, conforme lo dispone el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, el cual reza textualmente lo siguiente: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el

sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

8) En ese orden de ideas, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del referido artículo 11.3 de la Ley 2-23, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial de proceso (acto introductivo de la demanda u objeto del recurso de apelación) atendiendo al discurrir del litigio; que, en síntesis, este acceso al recurso tiene entonces como límite para su admisibilidad la cuantía de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del presente recurso de casación.

9) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida en grado de apelación excede el monto resultante de los 50 salarios antes indicados; que, se precisa indicar que la suma controvertida en la sentencia impugnada hace referencia a la suma que ha sido solicitada mediante conclusiones en la demanda o que ha sido objeto de pretensión en grado de apelación.

10) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 15 de abril de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$24,990.00, conforme a la resolución núm. CNS-01-2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de febrero de 2024, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución. En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte a qua, es imprescindible que la condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

11) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer acogió parcialmente la demanda primigenia, en el sentido de condenar a la demandada, ahora recurrente, al pago de RD$500,000.00, por concepto de los daños y perjuicios morales a favor de la actual correcurrida, Odalys Fernández Moreno, siendo dicha decisión apelada por la demandada original con la finalidad de que se revocare y, consecuentemente, se rechazara la acción primigenia. En cuanto el recurso de la parte hoy recurrente y demandada original, la corte lo rechazó, manteniendo la cuantía indemnizatoria establecida en la sentencia sometida a apelación.

12) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, razón por la cual procede condenar a la parte recurrente al pago de estas conforme lo ha solicitado la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 54 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE por la cuantía el recurso de casación interpuesto por Resorts Majestic Elegance Punta Cana y Grupo

Dominico Catalán, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00549 de fecha 12 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Lcdo. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrida, quien ha realizado las afirmaciones de lugar.

Firmado: Luis Henry Molina Peña y Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1561

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Business Solutions Group, S.R.L.
Abogado:	Lic. Bernardo Vladimir Acosta.
Recurrido:	Frito Lay Dominicana, S.A.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 182° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Business Solutions Group, S.R.L, representada por el señor Erich Cohn-Lois, quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Bernardo Vladimir Acosta; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Frito Lay Dominicana, S.A, quien no deposito memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00353, dictada en fecha 2 de agosto de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Business Solutions Group, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1531-2022-SSEN-00251, relativa al NUC. 2022-0002984, de fecha 30 de agosto del año 2022, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, en consecuencia, se CONFIRMA la decisión antes indicada, por las razones expuestas. SEGUNDO: CONDENA al pago de las costas a la razón social Business Solutions Group, S.R.L, en consecuencia, se CONFIRMA la decisión antes indicada, por las razones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de enero de 2024, en el cual la recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) notificación del memorial de casación mediante acto núm. 82/2024 de fecha 2 del mes de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositada en fecha 8 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema

Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Business Solutions Group, S.R.L; y como parte recurrida Frito Lay Dominicana, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el hoy recurrido incoó una demanda en devolución de valores, en contra la actual recurrente; bajo el alegato de que, por error había efectuado una doble transferencia bancaria, sobre un monto que ya había saldado, beneficiándose ilegalmente el recurrido, siendo en consecuencia acogida la demanda por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 1531-2022-SSEN-00251, de fecha 30 de agosto de 2022, y en consecuencia condenando a Business Solutions Group, S.R.L a devolver en manos de Frito Lay Dominicana, S.A, la suma de RD$5,043,157.38, más un interés judicial de 1% como indemnización compensatoria; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte del demandado original; la corte a qua, apoderada rechazó el recurso y en consecuencia confirmó la sentencia, bajo el alegato de que, no había sido probada las pretensiones del recurrente, mediante la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00353 de fecha 2 de agosto de 2023, según consta en la sentencia impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida.

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso

resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

6) Según consta en el expediente, que mediante acto núm. 82/2024 de fecha 2 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial

Enmanuel Eligio Raposo Mateo, se le notifica el memorial de casación a FRITO LAY DOMINICANA, S.A, según indica, en "el kilómetro 22 ½ de la Autopista Duarte, Municipio de Pedro Brand, Municipio de Santo Domingo Oeste", actuación que fue recibida por Cindy Ricardo, quien dijo ser del departamento de gestión humana de mi requerida.

7) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara su memorial de defensa, así como la notificación del mismo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, el primero, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley 2-23 que regula la materia. El segundo, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad

juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. El tercero, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

12) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea como medios de casación: desnaturalización de los hechos, documentos de la causa, error de hecho y de derecho; falta de base legal, violación al efecto devolutivo de la apelación; violación a la Ley (artículos 1376 y 1315 del Código Civil) errónea aplicación de la Ley. Dichas vulneraciones conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

13) En ese sentido, se advierte que parte de los vicios alegados constituyen infracciones de carácter procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto el interés casacional, haciendo innecesario el denominado test de admisibilidad que de manera preliminar

exige nuestro ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.En consecuencia, esta Primera Sala procederá a conocer de las referidas infracciones procesales y posteriormente a examinar las infracciones sustantivas si ha lugar a ello.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

14) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: primero: Desnaturalización de los hechos, documentos de la causa, error de hecho y de derecho; segundo: Falta de base legal, violación al efecto devolutivo de la apelación; tercero: Violación a la Ley (artículos 1376 y 1315 del Código Civil) errónea aplicación de la Ley.

15) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente, alega, en esencia, que la sentencia impugnada contiene una violación grosera al precepto constitucional, legal y jurisprudencial que obliga a los jueces a garantizar el debido proceso y el principio que instituye el efecto devolutivo del recurso de apelación (Tantum devolutum quantum apelatum), el cual impone a los jueces de la alzada a realizar una ponderación íntegra respecto del alcance del recurso " sometido a su consideración, así como una falta de base legal, puesto que se violentó el mencionado, y a la vez desnaturalizó las pruebas aportadas y tergiversando el sentido real de las mismas, ponderando documentos y desdeñando otros, con la cual violenta las disposiciones de los artículos 1376 y 1315 del Código Civil Dominicano, aplicando de manera errónea la ley.

16) La corte a qua en sus motivos expresó, lo siguiente:

"10. No es controvertido la relación comercial que existía entre las partes instanciadas, la cual fue convenida de mutuo acuerdo, que vencería en fecha 31 de marzo de 2020; lo que discuten las partes, es que el demandante inicial actual recurrido, Frito Lay Dominicana, reclamada que la entidad recurrente, Business Solutions Group, le devuelva la suma de RD$5,043,157.38, que le fueran transferidos por duplicidad en fecha 30 de abril de 2020; mientras que el recurrente se niega, alegando en esta segunda instancia argumentos totalmente diferentes a los presentados ante el tribunal de primer grado, los cuales nos parecen una defensa inconsistente, en el sentido, de que el recurrido le adeuda el 5% por concepto de recargo por retraso en el pago de las facturas, Nos.

A010010010100001206, A010010010100001209, A01001001010000 1216,A010010010100001248, A010010010100001249, A010010010 100001249,A010010010100001250, A010010010100001251, A0100 10010100001252,A010010010100001253, A010010010100001254, A010010010100001255,A010010010100001256,A010010010 100001257,A010010010100001258,A010010010100001259y A010010010100001260, desde marzo 2020 hasta abril 2023. 11. Resulta oportuno puntualizar que el recurrente, Business Solutions Group, S.R.L., está sustentado su negativa a devolver los RD$5,043,157.38, reclamados por el recurrido, le sean devuelto, por haberse duplicado el pago por error, en que, se le adeuda la suma de RD$6,811,088.94, por concepto del 5% del recargo por retraso en el pago de las facturas anteriormente transcritas, desde marzo 2020 hasta abril de 2023. 13. Que el artículo 1282 del Código Civil dominicano, dispone que "La entrega voluntaria del título original bajo firma privada, hecha por el acreedor al deudor, vale prueba de liberación." y estando presente las facturas pagadas sin que en el momento del pago se realizara el reclamo de la mora del 5% esto vale liberación, además de que, los montos reclamados corresponden desde marzo 2020 hasta abril de 2023, superando el pago realizado a favor de la recurrente, Business Solutions Group, a través de la transferencia bancaria efectuada en fecha 28 de abril de 2020, por la suma de RD$5,043,157.38, conforme se revela de la certificación emitida por Citibank, N.A., en fecha 22 de febrero de 2022, y después de este último pago, no se aportado a esta Corte que se hayan generaron más facturas lo que evidencia que la parte está aplicando una mora posterior al saldo. 14. En ese orden de ideas, las ultimas facturas generadas, anterior a la transferencia ante indicada, oscilan entre el 11 de marzo hasta 20 de abril de 2020, por lo que pretender retener la suma RD$5,043,157.38, que le fuera transferida por error, en fecha 30 de abril de 2020, sustentado en una alegada deuda por concepto de 5% de interés moratorio por el retraso en el pago de las facturas, computadas desde marzo 2020 hasta abril 2023,

resultaría un enriquecimiento ilícito".

17) Sobre la desnaturalización de los hechos la jurisprudencia nacional ha indicado que las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al

debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización.

18) Qué, asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

19) El efecto devolutivo del recurso de apelación es la facultad que tiene la alzada de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, toda vez que el recurso de apelación tiene la finalidad de obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y pondere nuevamente los hechos y el derecho aplicable según los límites que ha dispuesto la parte apelante en su vía recursiva.

20) El principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya transgresión se alega, implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima res devolvitur ad indicem superiorem, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie.

21) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada estuvo apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia que decidió una demanda en devolución de valores interpuesta por Frito Lay Dominicana, S.A, en contra de Business Solution Group, S.R.L, por el alegado pago de lo indebido, estableciendo la corte a qua, que, del análisis de los documentos aportados, las facturas que sustentan el crédito tienen sellos de las fechas en que fueron pagadas por el recurrido.

22) Para la solución del presente caso, se precisa afirmar, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al

tribunal a-quo, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción.

23) Que, resulta oportuno asentar, que la parte recurrente por ante la corte a qua estableció que la parte recurrida FRITO LAY DOMINICANA, S.A, además de la deuda de RD$5,043,157.38, suma depositada mediante transferencia bancaria en 28 de abril de 2020, quedaba pendiente la suma de RD$6,249,052.17 por concepto de interés de un 5% establecido en el contrato por cargo por mora, en esas atenciones depositó el acto número 15/2023 de fecha 24 de enero de 2023, del ministerial Enmanuel Emilio Raposo Mateo, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la entidad recurrente le notifica a la hoy recurrida la factura número B0100001784 de fecha 23 de enero de 2023, por la suma de RD$6,249,052.17, por concepto de recargo o retraso en el pago de las facturas vencidas mes de marzo, abril y mayo de 2020, hasta enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula cuarta párrafo cuatro del contrato de prestación de servicios.

24) Si bien alega la recurrente que la alzada violentó el principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, al desnaturalizar los hechos, esta Corte de Casación comprueba que la corte a qua procedió a conocer la demanda de primer grado, fundamentó su decisión en las facturas que le fueron depositadas, estableciendo que no era un hecho controvertido la relación contractual entre las partes, ni la existencia de una deuda producto de facturas no pagadas, las cuales fueron saldadas mediante transferencia bancaria de fecha 28 de abril de 2020, detallando de manera clara cada documento que le fue sujeto a su escrutinio, poniendo de relieve que el sustento de la negativa de la parte recurrente de efectuar la devolución de la suma que le fue transferida en fecha 30 de abril de 2020, no tenía asidero jurídico, en el entendido de que pretendía cobrar un interés, que si bien es cierto, estaba establecido en el contrato, no menos cierto es, que ya había recibido el pago de dicha

factura que incluían los interés, y que en adición a esto, estableció que las facturas ya saldadas continuaban generando intereses hasta el año 2023, lo que ciertamente, constituye un enriquecimiento ilícito, por pago de lo indebido de acuerdo a lo establecido en el artículo 1376 del Código Civil Dominicano.

25) Qué, asimismo, es importante resaltar, que, si la parte recurrente pretendía poseer un crédito cierto, líquido y exigible en virtud de las facturas, debió demandar de manera reconvencional en cobro de pesos, no retener de manera indebida la suma que por error le había sido depositada.

26) En ese tenor, la corte a qua ponderó las pruebas aportadas de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas, sin incurrir en una violación al principio de efecto devolutivo, ni el vicio de desnaturalización de los hechos, como erróneamente estableció el recurrente, en virtud de que dicha jurisdicción valoró en su justa dimensión dichas pruebas, en aplicación a las reglas actori incumbit probatio, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil que establece que "todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla" texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual "todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo", dicho texto legal no fue violentado ni se le otorgó una interpretación fuera de sus lineamiento jurídicos, cuya aplicación llevo a la alzada a determinar que ciertamente resultaba aplicable el artículo 1376 del Código Civil, al confirmar la devolución que había sido ordenada por el tribunal de primer grado.

27) En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes expresados esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en la errónea aplicación de la ley ni en violación a las reglas de procedimiento, como aduce la parte recurrente.

28) En ese orden de ideas, esta Primera Sala ha comprobado de la lectura de la sentencia impugnada, que la alzada estableció claramente las razones y pruebas que contribuyeron a forjar su criterio, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación,

ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razones por las cuales procede rechazar los medios analizados y con ello el presente recurso de casación.

29) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna, respecto a las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. 141 del Código de Procedimiento Civil; 1134, 1315 y 1376 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Business Solutions Group, S.R.L, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00353, dictada en fecha 02 de agosto de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Luis Henry Molina Peña y Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1562

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Virtudez Montero Encarnación y Catalina Ogando.
Abogado:	Lic. José Francisco Carrasco J.
Recurrido:	Milagros Josefina Abate Barbel de Almonte y Eduardo Almonte Abreu.
Abogados:	Licda. Ana Lucía Matos Mejía, Licdos. Eduard Rafael Valdez Pérez y Luis Alberto Pérez Paredes.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Virtudez Montero Encarnación y Catalina Ogando, quienes tienen como abogado constituido a José Francisco Carrasco J., cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Milagros Josefina Abate Barbel de Almonte y Eduardo Almonte Abreu, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ana Lucía Matos Mejía, Eduard Rafael Valdez Pérez y Luis Alberto Pérez Paredes, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 32-24, dictada el 15 de enero de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por las nombradas Virtudes Montero Encarnación y Catalina Ogando Ogando, contra la sentencia civil núm. 0478-2023-SSEN-00087, dictada a los seis (06) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a las recurrentes Virtudes Montero Encarnación y Catalina Ogando, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en favor y provecho de los Licenciados Ana Lucía Matos Mejía, Eduard Rafael Valdez Pérez y Luis Alberto Pérez Paredes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el acto núm. 253-2024, de fecha 4 de abril de 2024, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el recurso de casación; c) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) el acto núm.

450/2024, de fecha 12 de abril de 2024, instrumentado por el alguacil Jefri Mora Mora, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 22 de abril de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Virtudez Montero Encarnación y Catalina Ogando y como parte recurrida Milagros Josefina Abate Barbel de Almonte y Eduardo Almonte Abreu; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: a) el 16 de julio de 2014 los ahora recurridos, como vendedores, y los hoy recurrentes, como compradores, suscribieron un contrato de promesa de venta sobre el inmueble consistente en una porción de terreno de setenta (70) tareas ubicado en el Distrito Municipal de Los Jobillos de la provincia de Azua, por la suma de US$55,000.00; b) alegando incumplimiento en sus obligaciones de pago, los vendedores interpusieron una demanda en resolución de acuerdo de promesa de venta de inmueble en contra

de los actuales recurrentes, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 0478-2023-SSEN-00087, de fecha 6 de febrero de 2023, ordenándosele a la parte demandada la restitución del inmueble en litis a los demandantes y su desalojo inmediato; y c) la corte rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada original, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante sentencia civil núm. 32-2024 de fecha 15 de enero de 2024, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: violación a las normas jurídicas; segundo: falta de aplicación del artículo 19 de la Ley núm. 140-15 sobre el notariado; tercero: errónea aplicación de la ley.

7) Los medios de casación enunciados se corresponden en su contenido y esencia con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario examinar previamente el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se configura en el contexto del interés casacional presunto, que reviste autonomía procesal propia como institución del derecho, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

8) Pese a que la parte recurrente titula su segundo medio de casación como falta de aplicación por parte de la corte del artículo 19 de la ley 140-15, de la lectura íntegra de su memorial se advierte que lo

que esta denuncia es la incompetencia de la jurisdicción de fondo que conoció la litis, tanto material como territorialmente, sin embargo, no expone razonamiento alguno sobre por qué es incompetente en razón de la materia, argumento que, al no ser desarrollado, debe ser declarado inadmisible por no cumplir con el voto de la ley.

9) En cuanto a la incompetencia en razón del territorio, señala la parte recurrente que, al haberse instrumentado el acto de promesa de venta cuya resolución fue solicitada en la demanda original ante un notario de los del número del Distrito Nacional y encontrarse ambas partes domiciliadas en la ciudad de Santo Domingo, la jurisdicción competente era la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

10) Al respecto, señala la parte recurrida, en esencia, que esto debe ser desestimado por infundado, pues no fue planteado en la jurisdicción de primer grado y mucho menos ante la alzada.

11) Antes de examinar la pertinencia del perjuicio invocado por la parte recurrente, es preciso indicar que la incompetencia en razón del territorio es verificada de acuerdo al lugar de residencia del demandado y es de interés privado, por lo que son las partes envueltas en el proceso quienes deben promoverla.

12) Por otro lado, ha sido juzgado por esta Primera Sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho. Que conforme consta en el fallo impugnado no se advierte que la parte recurrente haya propuesto la excepción de incompetencia territorial ahora promovida, la cual, como se ha indicado anteriormente, es de estricto interés privado y, por tanto, solo es examinada por el tribunal a solicitud de parte. Lo anterior impide su formulación en esta sede debido a que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteadas oportunamente por ante los tribunales de fondo. Además, esta Corte de Casación se circunscribe a

controlar la legalidad de las decisiones recurridas, y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el medio objeto de examen.

13) La parte recurrente, en el desarrollo de su primer y tercer medios reunidos por su estrecha vinculación arguye, en síntesis, que depositó pruebas para cumplir con el acuerdo suscrito, entre los que se encuentran la oferta real de pago que le hizo a los recurrentes y no fueron ponderadas en su justa dimensión por la jurisdicción a qua, por lo que los hechos fueron omitidos y la ley violada, en detrimento de sus derechos y el debido proceso.

14) En respuesta al referido agravio la parte recurrida expresa que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en armonía con las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil.

15) La corte a qua fundamentó la sentencia impugnada en las motivaciones que a continuación se transcriben:

...Que mediante el acto número 19 de febrero del 2023, del ministerial Pavel E. Monte de Oca, de estrado de la Novena Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras se conocía la referida demanda, los señores Virtudes Montero Encarnación y Catalina Ogando Ogando, procedió a ofertar la suma de un millón de pesos a los acreedores, quienes se han negado a recibirlos; ...Que de todo lo antes se desprende que los demandantes originales, hoy recurridos, la responsabilidad que están invocando encaja en una demanda contractual, por ser el resultado del incumplimiento de una obligación establecida en el contrato suscrito entre las partes; 9.-Que, por los documentos descritos precedentemente, ha quedado establecido la existencia de un contrato suscrito entre las partes válidamente, que existe una falta contractual, y que su incumplimiento ha causado un daño a los demandantes; 10.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 1134 del Código Civil, "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley". En la que conforme a lo convenido la parte recurrentes se comprometió a pagar a los señores Eduardo Almonte Abreu y Milagros Josefina Abate, el precio de Cincuenta Mil Trescientos Ochenta y Siete dólares con Setenta y un Centavos (US$50,387.71) en un plazo de 2 años y

ha vulnerado el acuerdo contractual al llegar el término de la fecha convenida e incumplir lo pactado; … 13.- Que, al haber comprobado la llegada del término y la falta de pago la cual es la obligación principal de los comprados y una causa para la rescisión del contrato de promesa de venta, conforme lo previsto por el artículo 1146 del Código Civil.

16) En cuanto a la falta de ponderación de los documentos aportados por los recurrentes, es preciso señalar que conforme al criterio jurisprudencial constante, los jueces del fondo, al momento de valorar las pruebas, pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; además, que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación y que los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyente .

17) En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas .

18) En el caso concreto, si bien la parte recurrente denuncia en los medios objeto de análisis que la corte omitió ponderar varios elementos de pruebas, esta tan solo menciona de manera particular la oferta real de pago, la cual contrario a lo invocado por la exponente, fue ponderada por el tribunal a quo en el literal e de la página 14 de la sentencia cuestionada, pues desestimó dicha oferta al no haber sido aceptada por los hoy recurridos, razón por la que procede rechazar los medios examinados.

19) Finalmente, esta jurisdicción de casación considera que los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos

anteriormente, revelan que el tribunal a quo hizo una relación completa de los hechos de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, razón por la cual, en adición a las expuestas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor de los abogados de la parte gananciosa en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 130 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Virtudez Montero Encarnación y Catalina Ogando, contra la sentencia civil núm. 32-24, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de enero de 2024, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Virtudez Montero Encarnación y Catalina Ogando, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Ana Lucía Matos Mejía, Eduard Rafael Valdez Pérez y Luis Alberto Pérez Paredes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1563

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Manuel Peña Agramonte.
Abogado:	Lic. Carlos J. Silva, LL. M.
Recurridos:	Robinson Ernesto Casilla Castillo y Dolores Arquidania Gómez Almonte.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Manuel Peña Agramonte, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Lcdo. Carlos J. Silva, LL. M., cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Robinson Ernesto Casilla Castillo y Dolores Arquidania Gómez Almonte, contra quienes se pronunció el defecto mediante resolución de defecto núm. 0395/2023, de fecha 29 de marzo de 2023, emitida por esta Primera Sala.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00219, dictada el 15 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge parcialmente el recurso de apelación. SEGUNDO: declara ilegal e inconstitucional la Resolución núm. 194 de fecha 29 de marzo del año 2001 de la Suprema Corte de Justicia por las razones señaladas. TERCERO: declara nulos los registros hipotecarios tomados con el pagaré notarial de que se trata y, en consecuencia, declara nulo el procedimiento de embargo inmobiliario seguido con ese título. CUARTO: rechaza la demanda en daños y perjuicios por las razones expresadas. QUINTO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) la resolución de defecto núm. 0395/2023, de fecha 29 de marzo de 2023, emitida por esta Primera Sala respecto de la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de noviembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la

magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roberto Manuel Peña Agramonte, y como recurridos Robinson Ernesto Casilla Castillo y Dolores Arquidania Gómez Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el actual recurrente contra el señor Robinson Ernesto Casilla Castillo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 1289, de fecha 20 de octubre de 2005, mediante la cual declaró al persiguiente, Roberto Manuel Peña Agramonte, adjudicatario del inmueble descrito como: una porción de terreno dentro de la parcela núm. 21, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de La Vega, la cual tiene una extensión superficial que mide: 9 As 43Cas, 50 Dcms. 2, ubicada en el paraje de Sabana de los Jiménez, sección Bacui, La Vega, amparado por el certificado de título núm. 85-324, por la suma de RD$201,000.00; b) la señora Dolores Arquidania Gómez Almonte, en calidad de esposa del embargado, interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, sustentada en que el referido procedimiento de expropiación forzosa se realizó sin ponerle en conocimiento, no obstante ser la copropietaria legalmente inscrita; acción que fue declarada inadmisible por falta de calidad de la demandante en nulidad, por el tribunal de primera instancia apoderado, mediante sentencia núm. 1316, de fecha 5 de septiembre de 2014; c) el referido fallo fue recurrido en apelación por la demandante original, procediendo la corte a qua a revocarlo y, en consecuencia, rechazó el medio de inadmisión fundado en la falta de calidad de la demandante y en la prescripción de la acción primigenia, se avocó al conocimiento del fondo y puso en mora a las partes para que se pronunciaran con relación a la inconstitucionalidad de la resolución núm. 194-2001, de fecha 29 de marzo de 2001, que autoriza

la inscripción hipotecaria de un pagaré notarial, según la sentencia incidental núm. 58/2015, de fecha 23 de octubre de 2015.

2) Igualmente se constata de la sentencia impugnada los eventos procesales siguientes: a) que la sentencia incidental núm. 58/2015, antes descrita, fue recurrida en casación por el ahora recurrente, recurso que fue rechazado por esta Primera Sala mediante sentencia núm. 1937/2021, de fecha 28 de julio de 2021; b) continuando con el conocimiento del fondo del asunto, la corte a qua acogió parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, declaró ilegal e inconstitucional la Resolución núm. 194 de fecha 29 de marzo del año 2001, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, declaró nulo los registros hipotecarios hechos con el pagaré notarial suscrito entre Roberto Manuel Peña Agramonte y Robinson Ernesto Casilla Castillo, de fecha 28 de mayo de 2004 y, en consecuencia, declaró nulo el procedimiento de embargo inmobiliario seguido con ese título, sin embargo, rechazó la demanda en daños y perjuicios, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

3) La parte recurrente como sustento del recurso de casación que nos ocupa invoca los medios siguientes: primero: violación de la ley por no aplicación del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y del artículo 184 de la Constitución de la República Dominicana, fuerza vinculante del precedente del Tribunal Constitucional, constitucionalidad y legalidad de la norma que autoriza la inscripción de hipoteca definitiva en virtud de pagaré notarial; segundo: violación de la ley por no aplicación del artículo 1409.2 del Código Civil, por inobservar la autonomía de la voluntad, la libertad contractual y el derecho que tiene un acreedor quirografario potador de un pagaré notarial en perseguir la ejecución forzosa de su crédito y el derecho de subastar la proporción del inmueble registrado en copropiedad por haberse fomentado en matrimonio bajo el régimen de comunidad legal de bienes, que le pertenece a su deudor (50%), inobservancia del propio criterio de la corte a qua en casos similares, inobservancia de la doctrina judicial desarrollada por esta misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con relación al caso concreto.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua en la sentencia

impugnada consideró que la Resolución núm. 194-2001, de fecha 29 de marzo de 2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia, es ilegal e inconstitucional, con lo cual incurrió en violación de la ley y la Constitución, en virtud de que conforme el artículo 184 de dicha Carta Magna, así como de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, las decisiones emanadas por el Tribunal Constitucional, en tanto que definitivas e irrevocables, tienen fuerza vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; de ahí que, cuando versan sobre un asunto controvertido y decidido por este órgano contrapoder, deben ser acatadas por todos los poderes públicos del Estado, lo que acontece en la especie, ya que existe una doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional respecto al tema objeto de análisis, según la sentencia TC/0326/17, de fecha 20 de junio de 2017, en la que se declaró la constitucionalidad de la norma precisada que permite la inscripción de hipoteca definitiva en virtud de un pagaré notarial.

5) Contra la parte recurrida fue declarado el defecto, conforme la Resolución núm. 0395/2023, de fecha 29 de marzo de 2023; en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) En la sentencia impugnada la corte de apelación declaró inconstitucional la Resolución núm. 194-2001, de fecha 29 de marzo de 2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) Que, con posterioridad a ello fue perseguida audiencia concluyendo las partes, tal y como se ha hecho constar en otra parte de esta sentencia, en ese orden y visto que la alzada cumplió con la obligación de respetar el derecho de defensa de las partes en el proceso, al indicarle que se pronunciaran con relación a la inconstitucionalidad de la norma que autoriza a la inscripción de hipoteca con un pagaré notarial, procede inmediatamente a su revisión legal y constitucional. Argumentos con relación a la ilegalidad de la resolución Núm. 1194-2001. Establece el artículo 40.15 de la Constitución: "(...)"; significa que, existe un impedimento constitucional contra toda autoridad de obligar a toda persona a realizar o a soportar hechos que no están autorizados por la ley, por otro lado, indica el texto que la norma para ser válida desde el punto de vista material debe respetar cuatro criterios que resultan relevantes para la creación o producción normativa:

La igualdad de las personas ante la ley, la justicia, la utilidad desde el punto de vista social y la racionalidad. También es importante indicar que, los jueces son operadores del sistema de normas vigentes en un Estado, llamado comúnmente "ordenamiento jurídico", predicándose de él, entre otras características que, este debe ser coherente. La coherencia supone un rasgo del ordenamiento jurídico sin el cual no se puede hablar de sistema jurídico como forma aceptada de organización del sistema en los Estados Constitucionales, sin embargo, constantemente se presentan en los ordenamientos problemas de inconsistencia normativas o antinomias. Podemos decir que existe antinomia cuando dos o más normas regulan un mismo supuesto de hecho, estableciéndose una consecuencia jurídica que es contradictoria u opuesta entre sí, es decir, la existencia de dos normas, una que prohíbe lo que otra norma permite; en ese orden, existen dos regulaciones normativas, ya que indican que los tipos de hipotecas sólo pueden ser creadas por la ley (en realidad toda garantía en el ámbito de las obligaciones debe ser creadas por la ley) tal y como dispone el artículo 2115 del Código Civil según el cual "Art. 2115.- No tiene lugar la hipoteca, sino en los casos y según las formas autorizadas por la ley", y la que dispone que es posible inscribir, bajo ciertas condiciones, hipotecas con un título auténtico contentivo del pago de suma de dinero en época fija o periódica, resolución núm. 194 de fecha 29 de marzo del año 2001, resolutada por la Suprema Corte de Justicia. Disponen los artículos 2115, 2116 y 2129 del Código Civil lo siguiente: "Art. 2115. - No tiene lugar la hipoteca, sino en los casos y según las formas autorizadas por la ley. Art. 2116.- La hipoteca es o legal, o judicial, o convencional. Art. 2129.- No hay más hipoteca convencional válida, que la que, ya sea en el título auténtico constitutivo del crédito, o en un acto auténtico posterior, declare de una manera especial la naturaleza y situación de cada uno de los inmuebles pertenecientes actualmente al deudor, sobre los cuales consciente la hipoteca del crédito. Cada uno de todos sus bienes presentes puede someterse a la hipoteca, nominativamente. Los bienes futuros no pueden hipotecarse" los cuales prohíben expresamente: a) Hipotecas diferentes a la legal, judicial o convencional; b) Desautorizan a cualquier otra autoridad a crear tipos de hipotecas y formas diferentes a las autorizadas por la ley; c) Que no existe hipoteca convencional válida que la dada bajo forma auténtica (el legislador en otras leyes

especiales permite la hipoteca convencional bajo forma privada); d) Que por el contrato de hipoteca debe indicarse especialmente cuáles son los inmuebles que se otorgan en el contrato de préstamo, como forma o manera de garantía del crédito (...).

7) Prosigue razonando la alzada lo siguiente:

(...) Que, la resolución núm. 194/2001 de la Suprema Corte de Justicia dispone en su parte dispositiva lo siguiente: "(...)". De lo anterior se desprende: a) Con un acto auténtico se puede inscribir "hipoteca convencional"- pues no podrían ser llamadas judiciales – siempre que contengan obligaciones de pagar suma de dinero en época fija o periódica y b) Que sean cumplidas otras condiciones especiales, las cuales son: que se trate de la primera copia ejecutoria, que el término para el cumplimiento de la obligación de pago se encuentre vencido, que en dicho requerimiento se haga constar con claridad y que la designación catastral del o los inmuebles que se solicitan grabar con la hipoteca. En ese orden, existe una marcada contradicción entre las normas del Código Civil anteriormente señaladas y la Resolución núm. 194-2001, pues mientras el artículo 2129 del Código Civil establece como un requisito indispensable para la constitución de la hipoteca convencional que el obligado voluntariamente "(...) declare de una manera especial la naturaleza y situación de cada uno de los inmuebles pertenecientes actualmente el deudor, sobre los cuales consiste la hipoteca del crédito (...)", la resolución dispone que ésta se puede formar independientemente de la voluntad del deudor cuando sean cumplidas las condiciones que anteriormente han sido escritas. El mandato normativo de las normas del Código Civil exige el consentimiento del deudor y la especialidad hipotecaria, como requisitos de la constitución de las hipotecas, la Resolución núm. 194-2001 por el contrario permite la formación de la hipoteca convencional sin la existencia de este requisito, en ese orden ha indicado esta corte de apelación que, la especialidad hipotecaria respecto del crédito garantizado significa determinar qué es lo que respalda, pues la hipoteca es por naturaleza un acto jurídico accesorio porque presupone una relación principal independiente del contrato de hipoteca que requiere obligatoriamente el consentimiento expreso y específico del deudor de consentirla, indicando con claridad el o los inmuebles sobre el que lo consiente. Que esta regla tiene una base constitucional, pues otorga seguridad jurídica a los propietarios

de inmuebles, la cual se vería seriamente comprometida cuando a un deudor que no ha dado su consentimiento para conferir hipoteca se le extiende hasta su o sus inmuebles, garantías reales en provecho de su acreedor, pues les restringiría el mercado para ofertar el bien inmobiliario y con el producto de la venta desinteresar a su acreedor. Ha de decirse que la finalidad por la que el legislador ha sido tan cauteloso al reglamentar las garantías, lo ha sido con la finalidad de evitar que, sin un procedimiento instituido por el legislador las personas sean atacadas en su patrimonio.

8) De igual forma sostuvo la corte a qua en el fallo criticado:

Que, al comprobar que las normas que están siendo contrapuestas pertenecen al mismo ordenamiento jurídico, es decir, al sistema de normas del Estado Dominicano, que las normas comparten la regulación de un mismo supuesto en relación: a) Consideración temporal (tiempo en el que se proyecta); b) El espacio (espacio afectado); c) El personal (sujetos sobre los que se proyectan) y; d) El material (objeto sobre el que se proyectan). Que, en ese orden, nos encontramos frente a una antinomia auténtica, la cual puede ser ubicada entre la norma que prohíbe la hipoteca convencional fuera del consentimiento del deudor (prohibición implícita) artículo 2129 del Código Civil y otra que permite hacerlo (permisión explícita) Resolución núm. 194-2001, tipificando para este caso una antinomia por "relación de contradictoriedad". Que, es generalmente reconocido que para resolver los problemas de antinomia se parte de cuatro criterios: Jerarquía, cronología, especialidad y competencia, los cuales deben ser aplicados en el orden que aparecen señalados, escogiendo uno de estos criterios, la norma que sucumbe debe salir del ordenamiento jurídico. Análisis del criterio jerárquico: Se funda en la máxima "lex superior derogar inferior", El cual obedece a un principio de organización básica para la estructuración del derecho a la resolución de conflictos entre normas, el cual está vinculado al sistema de fuentes del derecho, de lo cual el sistema democrático y de separación de poderes en el que las garantías confiadas a la ley y a su desarrollo se estructuran conforme al principio de jerarquía normativa, en ese orden siendo el Código Civil una ley, tiene mayor jerarquía que una resolución, por lo tanto, como las normas contrapuestas lo son por un lado las disposiciones de los artículos 2115, 2116 y 2129 del Código Civil y la Resolución núm. 194-2001, esta última debe salir del

ordenamiento jurídico por ser contraria a la ley, que es una norma de jerarquía superior. Argumentos con relación a la inconstitucionalidad de la norma. (...) Que, el primer parámetro del test de igualdad se refiere a "determinar si la situación de los sujetos es similares" en la cuestión analizada se trata de sujetos que no tienen garantía que asegure el crédito, pues los acreedores que tienen un título ejecutorio siguen siendo acreedores quirografarios, por lo tanto no hay causa de preferencia entre acreedores no garantizados, significando esto que se asimilan e igualan en tanto cuando son portadores de un derecho de crédito en el ámbito de las relaciones jurídicas entre acreedores y deudores sin que existan entre ellas ningún trato diferenciado por parte del legislador, pero que, a partir de la norma cuestionada (resolución 194-2001) se crean cualidades marcadas preferenciales (acreedores con pagaré notarial) que no derivan únicamente de la ejecución, sino que la convierten o transforman en acreedores garantizados derivando de ello privilegios a la persecución y preferencia que los demás acreedores quirografarios no poseen por el solo hecho del registro o inscripción del referido acto auténtico que contiene obligación del pagar suma de dinero en el registro de títulos. (...) Que, en relación al segundo parámetro "análisis de razonabilidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado", con relación a estos aspectos los tribunales alemanes, norteamericanos y mexicanos al tratar el tema de la razonabilidad en el derecho de la igualdad desarrollan el criterio de vulnerabilidad del segmento poblacional que tiene una excusa plausible para ser preferido, no solo por el legislador sino por toda autoridad estatal o no estatal como por ejemplo el caso del no vidente que acompañado de su perro guía debe ser admitido en el transporte público aun frente a la prohibición expresa de la norma de no admitirse animales o el caso de los indígenas que por no conocer el idioma debe permitírsele su sistema de justicia etc., sin embargo para la especie, no existe una razón o explicación por la que se pueda decir que este grupo de acreedores con pagaré notarial, debe ser preferido por encima de sus iguales (acreedores quirografarios), lo que si aprecia esta corte es que, al crearse la concesión hipotecaria por la simple inscripción del acto auténtico se produce una calidad jurídica que asegura en el plano económico el retorno del crédito en provecho del inscribiente, sin que este derecho lo tengan el resto de acreedores quirografarios, que en

vista de ello no existe una razón jurídica proporcional y razonable que justifique que por medio de la resolución 194-2001 haya que mutar la condición del acreedor quirografario o acreedor hipotecario a favor de aquellos acreedores portadores de un acto auténtico con obligación de pagar sumas de dinero, que haya sido inscrito o registradores, en detrimento de los mismos acreedores que no hayan hecho el registro o inscripción. Con relación a la facultad reconocida legislativamente a la Suprema Corte de Justicia para reglamentar algunos aspectos del proceso, se establece en el artículo 29.2 de la Ley de Organización Judicial lo siguiente: "Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes, cuando no está establecida por la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario". De ahí que se reconoce facultad normativa a la Suprema Corte de Justicia, para llenar las lagunas normativas en los casos de "(...) procedimientos judiciales (...)" cuando el punto en cuestión no tenga una solución legislada. Que, debe indicarse que la facultad normativa de la Suprema Corte de Justicia está limitada al punto exclusivo que establece la ley, en ese orden, el concepto "(...) procedimiento judicial (...)" ha sido reconocido doctrinal y jurisprudencialmente como el medio bajo la forma legal y constitucional que se concreta la actividad jurisdiccional y constituye el elemento dinámico del proceso. La inscripción de una hipoteca convencional no es para nada un "(...) procedimiento judicial (...)", pues la jurisdicción no está involucrada en las actividades de las personas en ocasión de libre tráfico convencional o de actividad civil, en ese orden, se traspasa el mandato legal de normalizar los aspectos del proceso judicial, pero esto se agrava aún más, tras la prohibición expresa del legislador a toda autoridad de reglamentar los aspectos de las garantías en el ámbito del derecho civil o comercial, en especial las hipotecas. En ese orden, el artículo 2115 del Código Civil establece: "Art. 2115.- No tiene lugar la hipoteca, sino en los casos y según las formas autorizadas por la ley", es decir, que la Suprema Corte de Justicia no solo reglamentó sobre una materia que no era de su competencia, sino además que lo hizo sobre asuntos expresamente que quedaban prohibidos para ella y para cualquier otra autoridad, extralimitándose así en el poder conferido para el desempeño de funciones, lo que significa que la resolución judicial es nula, pues además, de ser ilegal, es inconstitucional, pues atenta contra el principio democrático de separación de

los poderes del Estado. Que, con relación a la demanda en daños y perjuicios, esta corte de apelación la rechaza sobre la base de la buena fe con la que actuó el acreedor, pues inscribió una hipoteca al amparo de una resolución dada por la autoridad pública.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción a qua consideró inconstitucional la Resolución núm. 194-2001, esencialmente, por violentar el derecho a la igualdad, ya que crea cualidades preferenciales a favor de los acreedores con pagaré notarial que le convierten en acreedores garantizados frente a los demás acreedores quirografarios que no lo poseen, derivando de ello privilegios a la persecución y preferencia por el solo hecho del registro o inscripción del referido acto auténtico en el registro de títulos, sin que exista una justificación para que este grupo de acreedores deba ser preferido por encima de sus iguales, además de que la norma en cuestión traspasa el mandato legal de normalizar los aspectos del proceso judicial que el artículo 29.2 de la Ley de Organización Judicial confiere a la Suprema Corte de Justicia, ya que reglamenta sobre una materia que no era de su competencia y sobre un asunto que expresamente queda prohibido para ella y cualquier otra autoridad, violentando el principio democrático de separación de los poderes del Estado.

10) Cabe destacar que como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 194-2001, la alzada determinó, en el dispositivo de la sentencia ahora criticada, la nulidad de los registros hipotecarios tomados con el pagaré notarial núm. 9, de fecha 28 de mayo de 2004, del protocolo del Lcdo. Rafael Guzmán González, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, suscrito entre Robinson Ernesto Casilla Castillo y María Altagracia Mena Sánchez, deudores, en provecho del actual recurrente Roberto Ml. Peña Agramonte, así como la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido con ese título.

11) El Tribunal Constitucional dominicano en ocasión a una acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 194-2001, de fecha 29 de marzo de 2001, dictó la sentencia TC/0326/17, de fecha 20 de junio de 2017, en la que juzgó lo siguiente:

…este tribunal considera que la garantía de que gozan los tenedores del pagaré notarial es una garantía convencional, fruto del acuerdo

entre el acreedor y el deudor, en razón de una deuda que, a consideración de parte, amerita esa garantía, en virtud de que el acreedor sienta la seguridad de que una vez llegada la fecha de vencimiento del pagaré, pueda hacer valer el instrumento y hacerse pagar la suma de dinero entregada al deudor; en donde éste ha querido distinguir entre la deuda que garantiza el pagaré, de otras que puede contraer sin otorgar dicha garantía, con el efecto de otorgar a ese acreedor un privilegio en relación con los acreedores quirografarios, de lo que se infiere que no estamos en presencia de acreedores iguales, por lo que no se puede invocar violación al principio de igualdad, ya que no estamos ante supuestos iguales. (...) Es por esta razón que este tribunal entiende que el trato dado a los portadores de pagarés notarial debe ser diferente al trato dado a los no portadores de esos instrumentos; en donde los primeros tienen sus derechos asegurados a través del documento dado por el deudor como garantía de la suma de dinero entregada en préstamo por el acreedor, no así el acreedor que no posee el referido instrumento. Este tribunal considera que en un plano de igualdad en el que varios acreedores en relación con un mismo deudor posean un pagaré notarial, el rango de prioridad entre ellos se establece en razón de la fecha cierta que adquieren los actos luego de ser inscritos ante el Registro de Títulos, en donde el primero en inscribir, estaría en primer orden en relación con los demás acreedores portadores del mismo documento; y se establece un orden sucesivo entre todos los acreedores a partir de la fecha de registro del pagaré notarial, como consecuencia a la actitud diligente del acreedor y no a la existencia de un privilegio (…). En ese contexto, este tribunal tiene a bien precisar que el pagaré notarial tiene una naturaleza que se aproxima a los referidos artículos, en cuanto a lo puramente convencional en relación con la hipoteca garantizada en el duplicado del dueño del certificado de título y aquella cuando el deudor entrega el pagaré notarial, en ambos casos resulta obvio que se trata de una inequívoca manifestación corroborativa del deseo del titular del derecho de afectar convencionalmente un inmueble de manera específica, mediante un acuerdo inter partes. La base para la actuación ante el registro generada por la indicada resolución es la que, por su naturaleza judicial, le otorga esa condición a la hipoteca que se inscribe. En ese orden, debemos señalar que el pagaré es un instrumento otorgado por el deudor al acreedor y que dicha entrega se

hace en lo que se conoce como una convención entre partes, en la que hay una disposición de aceptación por parte del acreedor, en donde lo que persigue el deudor es que el acreedor tenga sus derechos protegidos, toda vez que ha hecho entrega de sumas de dinero. De lo que se puede deducir que el pagaré notarial es un acto por medio del cual el o los deudores voluntariamente se constituyen como tales para otorgarle una facilidad ejecutoria al acreedor, por lo que se puede apreciar que en el caso que nos ocupa, no se verifica violación alguna al derecho de igualdad (…). En relación con este alegato, este tribunal considera que los acreedores que tienen un pagaré notarial en sus manos, son acreedores garantizados en relación con los demás acreedores que no lo portan, tal y como lo establece el artículo 2095, del Código Civil dominicano, el cual prevé que: "El privilegio es un derecho que la calidad del crédito da a un acreedor para ser preferido a los demás, aunque sean hipotecarios". En relación con este argumento, el Tribunal considera que la preferencia que otorga el pagaré notarial sólo se ejerce frente a acreedores quirografarios y no a los acreedores hipotecarios, como lo establece el artículo 2095 del Código Civil. Es una preferencia que concede el deudor al acreedor mediante el pagaré notarial para perseguir el bien por encima de acreedores que no cuentan con un instrumento como garantía de la entrega de sumas de dinero, lo que no ocurre en el caso de los acreedores hipotecarios que avalan sus acreencias en un certificado de títulos. Los acreedores hipotecarios frente a los acreedores que tienen un pagaré notarial, siempre tendrán preferencia en sus derechos, ya que estos garantizan sus derechos sobre uno o varios inmuebles propiedad de su deudor y siempre podrán perseguir los bienes en manos del que los posee, al término del vencimiento de dicha deuda. Está claro que no se ha querido igualar los efectos jurídicos de la hipoteca con los que puedan generar los del pagaré notarial, pues a pesar de que ambos son garantías de pagos, los mismos se rigen por condiciones y características diferentes. Las resoluciones atacadas por la presente acción directa de inconstitucionalidad, tienen como objeto establecer el procedimiento de conformidad con la voluntad del deudor de entregar un pagaré notarial como instrumento de cobro; es decir, garantizar al acreedor por el desembolso de sumas de dinero con la fuerza ejecutoria del pagaré notarial (…).

12) Continúa razonando nuestro Tribunal Constitucional:

(...) En este contexto, este tribunal considera que la intención de la Suprema Corte de Justicia, al momento de emitir las resoluciones atacadas en inconstitucionalidad por el accionante, fue el tratar de regular una situación que venía suscitándose con los portadores de pagarés notarial, los cuales no podían registrar tales instrumentos debido a las exigencias que se les hacían en el Registro de Títulos; es en ese tenor que la Suprema Corte de Justicia emitió las referidas resoluciones, a fin de solucionar el impase que se presentaba con los referidos instrumentos de cobro. La Ley núm. 25-91, del quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991), que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece, en su artículo 14, lo siguiente: (...) Trazado del procedimiento judicial a seguir en todos los casos en que la ley no establezca el procedimiento a seguir (...). De igual forma, la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, prevé en su artículo 122: Facultad reglamentaria de la Suprema Corte de Justicia. La Suprema Corte de Justicia queda facultada para dictar los reglamentos y normas complementarias requeridos para la aplicación y desarrollo de las previsiones contenidas en la presente ley y dictara dentro de los ciento ochenta (180) días después de promulgada y publicada los reglamentos y normas requeridos. De la interpretación de lo que establecen las normas antes citadas, este tribunal entiende que la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de emitir las resoluciones que considere puedan resolver cualquier problema que se presente en relación con usuarios de servicios institucionales relacionados con asuntos judiciales, en aquellos casos de omisión legislativa o en casos de ambigüedad u oscuridad de la ley, como es el caso del registro de pagarés notarial tal y como lo prevén la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, en su artículo 14, literal h; y el artículo 122 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, ya referidas. Se advierte que la Suprema Corte de Justicia, al emitir la referida resolución lo hizo bajo la convicción de que el acreedor beneficiario de un documento notarial que envuelve sumas de dinero o pagaré notarial, cuente con un documento jurídico al cual se le ha otorgado la fuerza propia de sentencia que tiene la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada. Es decir, se le reconoce a este instrumento el verdadero valor que le ha otorgado el legislador. La Suprema Corte de Justicia, con la Resolución

núm. 194-2001, se ha limitado a establecer un régimen protocolar que permita a toda persona poseedora de un pagaré notarial la tramitación de este título en la oficina registral para garantizar una acreencia (...). En este sentido, este tribunal entiende que los portadores de pagarés notariales cuando registran ese instrumento deben hacerlo observando los requisitos que exige la misma resolución; es decir, que el hecho de portar el pagaré en si no otorga derecho a poder ejecutar el bien de manera inmediata, sino haberlo registrado para que tenga fecha cierta y que sea público u oponible a los terceros y que se haya vencido el término de la fecha para el cobro de la suma de dinero prestada a través del pagaré. El requisito del cumplimiento del plazo para el pago de la deuda y proceder a la ejecución de la misma no es exigible cuando se tiene una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que pura y simplemente se ejecuta la sentencia valiéndose de los mecanismos que la ley pone a disposición del acreedor (…). Este tribunal considera, en lo que tiene que ver con esta argumentación, que el pagaré notarial tiene el poder de garantizar un crédito de suma de dinero y la fuerza de ejecutar el bien, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley; es decir, que el crédito tiene que estar inscrito, según lo establecido por ley por ante el Registro de Títulos y que el término por el cual se contrae la deuda esté vencido, esto es, que el crédito sea líquido y exigible, con lo cual el pagaré notarial adquiere la calidad de ser un instrumento de ejecución de la garantía de una deuda. De esto se desprende que el pagaré notarial, jurídicamente hablando es un instrumento de garantía y de ejecución de los créditos de sumas de dinero; ahora bien, tanto la garantía como la ejecución, aunque presentes en el mismo instrumento, son figuras que tienen sus propias características y diferente finalidad y efectividad, ya que la garantía es la seguridad por parte del acreedor de presumir el pago por parte del deudor, mientras que la ejecución es el derecho del acreedor de que a falta por parte del deudor de realizar el pago, pueda perseguir el bien dado en garantía, hacerlo vender y cobrarse su acreencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, es por esta razón que este tribunal considera que los dos términos son diferentes y no se prestan a confusión(...). Por todas las razones antes señaladas, este tribunal procede a rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad por no haber comprobado violación a la Constitución de

la República, en su artículo 39, numerales 1 y 3; y al artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por el ordinal segundo de la Resolución núm. 194-2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil uno (2001) (...).

13) De lo expuesto precedentemente resulta que el Tribunal Constitucional, en ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad, determinó que la Resolución núm. 194-2001, de fecha 29 de marzo de 2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia, no acusa violación al derecho de igualdad, en razón de que el trato dado a los tenedores del pagaré notarial debe ser diferente del otorgado a los no portadores de estos instrumentos, ya que los primeros tienen sus derechos asegurados a través del documento dado por el deudor como garantía de la suma de dinero entregada en préstamo, determinándose el rango entre varios acreedores que posean un pagaré notarial frente a un mismo deudor por la fecha cierta que adquieren los actos luego de ser inscritos en el Registro de Títulos y no por la existencia de un privilegio. En ese mismo contexto, nuestro máxime interprete de la Constitución juzgó en la decisión comentada que el pagaré notarial es un acto por medio del cual el o los deudores voluntariamente se constituyen como tales para otorgarle una facilidad ejecutoria al acreedor, por lo que constituye una garantía convencional, preferencia que sólo se ejerce frente a acreedores quirografarios y no a los acreedores hipotecarios, ya que los últimos avalan sus acreencias en un certificado de título.

14) El Tribunal Constitucional, en una postura que refrenda la referida resolución, estableció que la Suprema Corte de Justicia, en apego a la facultad que le confiere la Ley núm. 25-91 en su artículo 14, literal h, y el artículo 22 de la Ley núm. 108-05, se limitó a establecer un régimen protocolar que permita a toda persona poseedora de un pagaré notarial la tramitación de este título en la oficina registral para garantizar una acreencia, lo cual deben hacer observando los requisitos que exige la misma resolución, por tanto, no constituía una sustitución del legislador.

15) Atendiendo a lo anteriormente expresado, resulta que la constitucionalidad de la Resolución núm. 194-2001, de fecha 29 de marzo de 2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que permite a los

acreedores poseedores de un pagaré notarial que contengan sumas de dinero, hacer su inscripción de hipoteca sobre los bienes inmueble de su o sus deudores por ante el Registro de Títulos correspondiente, se trata de un asunto ya juzgado por el Tribunal Constitucional en ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad mediante la sentencia antes citada, en la que determinó que la norma no vulnera el derecho a la igualdad y que fue dictada dentro del ámbito competencial que la ley le confiere al órgano que la emitió, es decir, que su análisis lo realizó tomando en consideración los mismos aspectos que la corte de apelación a qua consideró para derivar una conclusión diferente en cuanto al mismo enunciado legal.

16) En ese sentido, al tenor del artículo 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, como lo es el Poder Judicial —principal poder jurisdiccional del Estado—.

17) En efecto, el criterio fijado mediante la decisión del Tribunal Constitucional antes señalada ha sido adoptado por esta Primera Sala, en el sentido de que el pagaré notarial que contiene la obligación de pagar una suma determinada de dinero es un título ejecutorio en virtud del cual es posible inscribir una hipoteca judicial definitiva, cuando se cumplan los requisitos señalados en la resolución de referencia.

18) En el contexto procesal expuesto y su vinculación con la contestación que nos ocupa se advierte que la corte a qua al declarar la inconstitucionalidad señalada para derivar la nulidad tanto de la inscripción hipotecaria realizada por el hoy recurrente, en virtud de un pagaré notarial, y del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido con dicho título, desconoció el precedente constitucional vinculante establecido en la materia por el Tribunal Constitucional, pilar de la seguridad jurídica, en cuanto a que la Resolución núm. 194-2001, de fecha 29 de marzo de 2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia, no es violatoria al derecho a la igualdad. Por consiguiente, incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios planteados.

19) Acorde con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, tal y como ocurre en la especie, por lo tanto, procede compensarlas, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 65 y 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00219, dictada el 15 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1564

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Colasa Carrión.
Abogados:	Dr. Daniel A. Ramos Zorrilla y Dra. María Vanessa de Haza García.
Recurrido:	Ángel Vásquez Arredondo.
Abogados:	Dr. Juan Enrique Feliz Moreta y Licda. Kattia Mercedes Feliz Arias.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Colasa Carrión; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los

Dres. Daniel A. Ramos Zorrilla y María Vanessa de Haza García, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel Vásquez Arredondo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Juan Enrique Feliz Moreta y la Lcda. Kattia Mercedes Feliz Arias; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00408, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por la señora Colasa Carrión en contra del señor Ángel Vásquez Arredondo, mediante el Acto número 169/2023, de fecha 19/05/2023, del protocolo del Ministerial José Daniel Bobes, de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y como consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia número 339-2023-SSEN-00210, de fecha 12/04/2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Colasa Carrión, al pago de las costas del presente recurso, con distracción de estas en favor de los abogados Juan Enrique Feliz Moreta y Kattia Feliz Arias, quienes hicieron la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 14 de noviembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 416-2023, de fecha 15 de noviembre de 2023, instrumentado por el alguacil José Daniel Bobes Ferreira, de estrado de la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente, del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, depositado en fecha 17 de noviembre de 2023; c) el memorial de defensa de fecha 27 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa; d) el acto de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa núm. 1130-2023, de fecha 30 de noviembre de 2023, instrumentado por el

alguacil Osvaldo Domínguez Calcaño, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Colasa Carrión, y como parte recurrida Ángel Vásquez Arredondo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de venta, fundamentada en que lo que se consensuó entre las partes fue un contrato de préstamo, acción interpuesta por la actual recurrente contra el recurrido, la cual fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 339-2023-SSEN-00210 de fecha 12 de abril de 2023; b) la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por la demandante original, el cual fue rechazado por la corte a qua, confirmando la sentencia apelada, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las pretensiones incidentales

2) Procede en primer orden referirnos a las conclusiones incidentales que plantea la parte recurrida, en el sentido de que se declare

inadmisible el recurso de casación, bajo el fundamento de que la parte recurrente no desarrolla los medios en los que sustenta su recurso.

3) Contrario a lo pretendido por la recurrida, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate ya que estos no son dirimentes, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo; cabe destacar que si bien en la especie, la parte recurrente no titula con los medios habituales su recurso de casación, el desarrollo de sus argumentos permiten observar que esta denuncia, una errada interpretación de los hechos por falta de ponderación de los documentos y por no permitir medidas de instrucción, de los cuales puede esta Sala constatar las violaciones que son endilgadas a la sentencia impugnada, por lo que no procede pronunciar la inadmisión del presente recurso por la causa ahora valorada, sin perjuicio de examinar, en este caso, la admisibilidad de los argumentos que justifican el recurso de casación en el momento oportuno.

En cuanto al interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite

presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

7) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

8) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca una errada interpretación de los hechos por falta de ponderación de los documentos y por negar la celebración de medida de instrucción. Los vicios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de

situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

9) La situación planteada por la parte recurrente en el desarrollo de su memorial de casación se basa en que, en un primer aspecto, la jurisdicción de alzada desestimó su solicitud de comparecencia personal con lo cual pretendía demostrar el segundo punto de sus argumentos en casación, relativo a que lo que existió entre las partes fue un préstamo y no una venta, por lo que se trata de un contrato de venta simulado que no constituye un documento válido para transferir sus derechos de propiedad sobre el local objeto de la negociación.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, de manera general, que esta contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a-quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero sentido y alcance.

11) En cuanto a la medida de instrucción solicitada la corte la desestimó bajo los motivos que se transcriben a continuación: ...Analizadas las pruebas aportadas al proceso, esta Corte ha determinado que las pruebas que reposan en el expediente resultan suficientes para formarse un criterio en relación con el asunto sometido a su consideración, motivos por los cuales procede rechazar la solicitud de comparecencia personal de las partes, haciendo valer este considerando como dispositivo.

12) Ciertamente, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si su convicción se ha formado por otros medios de pruebas presentes en el proceso.

13) En ese sentido se advierte que la corte justificó el referido rechazo, en que las pruebas que reposan en el expediente resultan suficientes para formarse un criterio, lo cual, en principio, resulta una apreciación valorativa y facultativa de la alzada, puesto que no están

obligados a ordenar dichas medidas si consideran, dentro de sus facultades, que no resultan procedentes, por lo que no se puede sancionar a la corte por entender que dicha medida de instrucción no era necesaria, pues esta condición acontece del discurrir de la causa que valora soberanamente la corte.

14) En cuanto a la valoración del fondo del asunto por parte de la corte, basado en la alegada simulación del contrato de venta que provoca su nulidad, dicho tribunal la rechazó bajo el fundamento siguiente: ...Tal como indicó el tribunal a quo (párrafo 9 de la parte considerativa) "la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en realidad se constituyen trasmiten (S.C..J., Sala Civil Sentencia del 1ro. De noviembre del 2000). Como se evidencia de los hechos constatados por esta corte entre las partes se suscribió un contrato de venta en fecha 17/12/2017; inmueble que se videncia permaneció posterior a esa fecha en posesión del entonces comprador y ahora recurrido, Ángel Vásquez Arredondo, porque este desde el 30/09/2019 hasta el 22/07/2022 ha alquilado el mismo a distintas personas, según los contratos de alquileres depositados. Si bien la parte recurrente alega que hubo un préstamo y no una venta, el documento que deposita para sustentar ese argumento, es claro que el préstamo que tomó a Moto préstamos Ángel Vásquez Arredondo fue en fecha 19/06/2019 según recibo titulado "pagaré" aportado, por el monto de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) aunque en su escrito indicó que fue por doscientos mil pesos (RD$200,000.00); dos años después de realizada la venta entre las partes, por lo que, tal como señaló el tribunal a quo, esta Corte no ha podido corroborar lo alegado por la parte ahora recurrente referente a la simulación. Como se ha podido apreciar, no hubo desnaturalización de los hechos que tal como indicó la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha señalado en su Sentencia No. 76 del 14/03/2012, B.J. 1216 que, "La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza." Y puede darse también cuando se establecen como probados hechos sin indicar la fuente o documentos de donde se extrae; lo que no ha sucedido en el caso de

la especie; pues ha quedado demostrado que el Tribunal a quo no solo valoró correctamente las pruebas aportadas, sino que fijó los hechos acordes con las mismas; decisión y motivos que comparte esta Corte y, por tanto, procede rechazar el recurso de que se trata.

15) Cabe destacar que en el ámbito conceptual la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde, en todo o en parte, con la operación real; o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro; ello supone la existencia de dos convenciones en la forma siguiente: una que es ostensible pero falsa y otra que es real pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que el acto clandestino no constituye una convención a posteriori que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen.

16) En ese contexto, esta Sala estableció un cambio de criterio mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-1546 de fecha 28 de julio de 2023, en el cual fijó que en la aludida figura jurídica la prueba por excelencia se sustenta en una contraescritura, en virtud de que en materia civil rige como regla general el principio de prueba tasada conforme el mandato del artículo 1341 del Código Civil el cual dispone: Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos...

17) Esta postura sigue los lineamientos de la doctrina jurisprudencial francesa que establece un régimen probatorio diferenciado en esta materia al considerar que: "En las relaciones entre las partes, la prueba de un contraescrito debe ser administrada por escrito siempre que el acto aparente haya sido efectuado en esta forma, salvo en el caso en que la simulación tenga lugar con un propósito ilícito", o en caso de fraude mientras que también se ha estatuido que: "Con respecto a terceros, la prueba del carácter ficticio de un acto puede ser hecha por cualquier medio".

18) En ese sentido, la doctrina de esa nación postula que la prueba del contraescrito o convención disimulada debe ser establecida conforme a las reglas ordinarias de prueba de los actos jurídicos, lo que implica que, si el contrato aparente ha sido hecho por escrito, la existencia del acto secreto también debe ser demostrada mediante prueba escrita, porque se trata de probar más allá o en contra de lo establecido en el escrito.

19) Cabe señalar que la referida exigencia probatoria debe ser aplicada, en principio, con las siguientes salvedades: a) la excepción establecida en el artículo 1347 del Código Civil, que permite sustentar la pretensión en un principio de prueba por escrito, entendido como todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado, a juicio del juez de fondo; b) cuando se invoca la existencia de un vicio del consentimiento o de un fraude o dolo, tomando en cuenta que si bien en estos últimos supuestos existe una mayor flexibilidad probatoria, en modo alguno se dispensa a la accionante de demostrar en forma fehaciente los elementos que configuran el fraude invocado, toda vez que este no se presume y c) cuando quien invoca la simulación es un tercero respecto del contrato, tal como se expuso anteriormente.

20) En el cambio de criterio señalado esta Sala también asumió que la simulación no es, por sí sola, una causa de nulidad de la convención aparente u ostensible, salvo que se demuestre que esta tiene un carácter ilícito o fraudulento. Esto se debe a que se presume, salvo prueba en contrario, que las partes han prestado su libre consentimiento para la celebración de la convención que se impugna, sea esta real o simulada y en caso de ser simulada, también han consentido la simulación, por lo que debe reputarse la validez de la operación concertada, siempre que reúna las condiciones establecidas por el artículo 1108 del Código Civil, en cuanto a la prestación de un consentimiento libre y no viciado, la capacidad de las partes, el objeto cierto y la causa lícita; así, la doctrina francesa sostiene que, aunque implica necesariamente una mentira, la simulación es neutra, no hace nulo lo que es válido ni hace válido lo que es nulo.

21) En esa virtud, la demanda sustentada en la simulación de un contrato no es precisamente una acción en nulidad, sino una acción en

declaratoria de simulación, constituyendo su objeto, la prueba del acto secreto y de la verdadera voluntad de las partes, la cual tiene plena eficacia entre ellas, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 1321 del Código Civil.

22) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte a qua confirmó la decisión de primer grado la cual rechazó la demanda en nulidad de contrato de venta de inmueble, interpuesta por la hoy recurrente, puesto que, al igual que el primer tribunal, cuyas motivaciones asume, lo cual le es permitido, comprobó que el local objeto del contrato de venta suscrito en fecha 17 de diciembre de 2017, cuya nulidad se persigue, permaneció posterior a esa fecha en posesión del entonces comprador y ahora recurrido, Ángel Vásquez Arredondo, quien lo ha estado rentando en múltiples ocasiones desde el 30/09/2019 hasta el 22/07/2022, según los contratos de alquileres depositados.

23) Igualmente verificó la alzada que el documento por el cual pretende justificar el alegado préstamo fue suscrito con Moto Préstamos Ángel Vásquez Arredondo en fecha 19 de junio de 2019 según recibo titulado "pagaré" aportado, por el monto de trescientos mil pesos (RD$300,000.00); de lo cual extrajo que esta había sido consentida dos años después de realizada la venta entre las partes.

24) Esta Primera Sala advierte, que el razonamiento de la alzada resulta correcto, pues los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, pues es evidente que el documento que da cuenta del referido préstamo es posterior al acto de venta que pretende la recurrente sea declarado nulo por alegada simulación, sin que haya demostrado la conexión de una transacción y otra que puedan demostrar que la segunda, es decir, el préstamo, fue generado para cubrir la primera negociación.

25) En esas condiciones, la decisión impugnada no incurre en los vicios denunciados, por el contrario, ofrece los elementos de hecho y derecho, necesarios que permite a esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, determinar que la ley ha sido bien

aplicada, por lo que procede rechazar los aspectos estudiados que justifican el recuro de casación y con ello desestimar el mismo.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Colasa Carrión, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00408, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de septiembre de 2023, según los motivos expuestos.

Firmado: Luis Henry Molina Peña y Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1565

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grúa y Repuestos Liriano, S.R.L. y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Rodríguez Peña.
Recurridos:	Juan Félix Taveras Mora y compartes.
Abogada:	Licda. Laurenys E. Santana Hilario.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de:

A) Recurso de casación principal interpuesto por Grúa y Repuestos Liriano, S.R.L., debidamente representada por su gerente, Ramón

Antonio Liriano Peña, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. José Francisco Rodríguez Peña, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida principal Juan Félix Taveras Mora; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Laurenys E. Santana Hilario, de generales que constan anotadas en el expediente; presentando en su memorial de defensa un recurso de casación incidental contra Grúa y Repuestos Liriano, S.R.L.

B) Recurso de casación incidental interpuesto por la Superintendencia de Seguros de República Dominicana, debidamente representada por Josefa Castillo Rodríguez, en calidad de interviniente de Seguros Constitución; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón y David Saldívar Castillo, de generales que constan anotadas en el expediente; contra Juan Félix Tavera Mora, de generales indicadas arriba.

Todos contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00406, de fecha 10 de noviembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad GRÚAS Y REPUESTO LIRIANO S. R. L., en contra de la sentencia núm. 549-2022-SSENT-00524, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el Ordinal SEXTO, letra B de la misma, para que se lea de la siguiente manera: Condena al señor José Ramón Suero Suero, y a la persona jurídica Grúas y Repuestos R. Liriano, S. A., al pago de un uno por ciento (1%) a modo de indemnización supletoria, computadas a partir de la sentencia. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada. TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor JUAN FÉLIX TAVERAS MORA, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el recurso contenido en la solicitud núm. 2024-R0078813, constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2024; b) acto núm. 060/2024, de fecha 23 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo domingo, contentivo de emplazamiento; c) memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 8 de marzo de 2024, a través del cual, Juan Félix Taveras Mora, expone sus medios de defensa y los fundamentos de su recurso incidental; d) acto núm. 405/24 de fecha 13 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Roger Díaz Rivas, de estrados de la 9na. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del indicado memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado el 19 de marzo de 2024.

B) En el recurso contenido en la solicitud núm. 2024-R0128034, constan: a) recurso de casación incidental depositado en fecha 20 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente incidental, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, expone los fundamentos de su recurso; b) acto núm. 436/2024, de fecha 22 de marzo de 2024, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del indicado recurso de casación incidental, depositado en fecha 26 de marzo de 2024.

C) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

D) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud

de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrido incidental Grúa y Servicios Liriano, S.R.L., como parte recurrida principal y recurrente incidental Juan Félix Taveras Mora, a su vez figura la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interviniente de Seguros Constitución, como recurrida y recurrente incidental. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: a) producto de un accidente de tránsito (atropello) en el cual resultó fallecida Yalissa Rosina Taveras Rodríguez, su padre Juan Félix Taveras Mora, y sus hermanos Lilibeth Taveras Rodríguez, Juan Félix Taveras Rodríguez, Eliyana Taveras Rodríguez y Félix Juan Taveras Rodríguez, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los conductores, propietarios y aseguradoras de los vehículos involucrados en el siniestro; b) para conocer esta demanda fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, jurisdicción que mediante sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00524, de fecha 17 de agosto de 2022, declaró inadmisible por falta de calidad la demanda respecto a los hermanos de la víctima, rechazó la reclamación contra Wilfredo René Núñez y Compañía Dominicana de Seguros, (conductor y aseguradora del primer vehículo involucrado) por no haberse demostrado la falta de éstos y la acogió respecto de Grúa y Repuestos Liriano, S.R.L., y José Ramón Suero Suero (propietario y conductor del segundo vehículo involucrado), con oponibilidad a la aseguradora, Seguros Constitución, S. A., representada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en consecuencia, los condenó al pago de una indemnización ascendente a RD$2,000,000.00, más el pago de un interés de un 1% mensual a título de indemnización supletoria, desde la demanda hasta la ejecución de la sentencia; c) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por Grúa y Repuestos Liriano,

S.R.L., en procura de que fuera revocada en todas sus partes, así como uno incidental iniciado por Juan Félix Taveras Mora, en búsqueda de un aumento en la indemnización otorgada. La corte acogió parcialmente el recurso principal y modificó la sentencia apelada en cuanto al punto de partida del interés, para que este fuera computado a partir de la sentencia, mientras que rechazó los demás aspectos del recurso principal y el incidental; lo anterior conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre el conocimiento conjunto de los recursos de casación

2) Nos apoderan dos recursos de casación: uno interpuesto por Grúa y Servicios Liriano, S.R.L., (solicitud núm. 2024-R0078813), y otro interpuesto por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interviniente de Seguros Constitución (solicitud núm. 2024-R0128034). Ambos recursos ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por los recurrentes; de manera que figuran vinculados al mismo número de expediente, a saber, 549-2013-ECIV-01339.

3) Los recursos de que se trata tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00406, de fecha 10 de noviembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y se encuentran en estado de ser fallados. En ese sentido, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Grúa y Repuestos Liriano, S.R.L. (2024-R0078813)

En cuanto al interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que establece un marco regulatorio con un enfoque de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el

recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

5) El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes. En primer lugar, está el denominado interés objetivo, que se encuentra regulado en el ámbito del artículo 10, inciso 3, literales "a", "b" y "c" de la Ley sobre Recurso de Casación. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar ningún presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el inciso 2 del artículo 10, que son: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Asimismo, procede retener el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

7) La naturaleza y esencia del interés casacional, en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como por aquellas que se ocupan del control de convencionalidad.

8) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca los siguientes vicios: (i) violación a la ley; (ii) no ponderación de la documentación aportada al debate; (iii) violación al derecho de defensa. Los medios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que sea necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

9) En el desarrollo de su primer medio de casación y un aspecto del segundo, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil, argumentando que los jueces no ponderaron los medios de pruebas depositados por ésta, sino únicamente los medios y alegatos de una de las partes. Por otro lado, en su tercer medio de casación denuncia violación al derecho de defensa, lo que, según alega, ocurre cuando en la instrucción del proceso y fallo se desconocen las normas legales que deben de tomarse en cuenta para garantizar a las partes sus derechos fundamentales, toda vez que se ponen en evidencia que no se le dio curso a lo solicitado por el hoy recurrente…

10) En vista de lo denunciado es pertinente reiterar el criterio constante de esta Primera Sala relativo a la obligación de desarrollar de forma adecuada los medios de casación propuestos. En ese sentido, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. Esta condición no ha sido cumplida en los medios propuestos, ya que el recurrente no ha indicado cuáles pruebas no fueron ponderadas y su influencia en la decisión adoptada ni de qué forma fue vulnerado su derecho de

defensa. En consecuencia, se impone declarar inadmisible los medios analizados, lo que vale decisión.

11) En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente indica que en el numeral 33 de la página 16 de la sentencia impugnada los jueces establecieron el pago de los intereses desde la sentencia, sin determinar cuál monto se puede fijar, pues según alega, todo lo pecuniario debe ser cubierto por la póliza de seguro, además de no haber aclarado si estos corren desde la sentencia de primer grado o de segundo grado. Por otro lado, indica que en el numeral 34 de esa misma página se le colocó en igualdad de condiciones y responsabilidad que al conductor causante del accidente, lo que debe ser separado porque el conductor es el causante de los hechos, no el propietario. Añade, que la póliza de seguro está vigente para cubrir cualquier colisión producto del manejo torpe o descuidado, según la Ley núm. 146-02.

12) En defensa, la parte recurrida sostiene que es erróneo el planteamiento de la recurrente, toda vez que, al ser beneficiario de la póliza del vehículo involucrado en el accidente, ésta tenía que ser puesta en causa por existir una relación de comitente - preposé con el conductor del vehículo. En cuanto al punto de partida del cálculo del interés, alega que la jurisprudencia ha establecido que es desde la primera sentencia condenatoria, ya sea en primer o segundo grado, en este caso fue el tribunal de primer grado que pronunció la condena, en fecha 17 de agosto de 2022. Agrega, que tanto José Ramón Suero Suero (conductor) y la recurrente deben ser condenados de manera solidaria al pago de la indemnización, dada su relación comitente – preposé.

13) En cuanto a los puntos cuestionados se evidencia que la alzada ofreció las motivaciones siguientes:

Que respecto a lo antes expuesto, es preciso destacar que el juez de primer grado obró correctamente al condenar a la parte demandada al pago de un interés a modo de indemnización supletoria, sin embargo, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo será modificada en el punto de inicio de dichos intereses, por cuanto la misma establece que los mismos comenzarán a correr a partir de la demanda, siendo lo procedente, según jurisprudencia reciente de la Suprema Corte de Justicia, que estos sean computados a partir de la

emisión de la sentencia, en base al criterio que a continuación transcribimos: "...el cálculo debe ser necesariamente a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda, ya que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento de donde el monto indemnizatorio no había sido determinado". (Salas reunidas de la SCJ. 1ro. de octubre del año 2020). Que en definitiva, se ha constatado la absoluta improcedencia de las pretensiones de los recurrentes principales, ya que, contrario a lo alegado por ellos, ha quedado establecida la falta atribuible al conductor del vehículo, que involucra al propietario de dicho bien en la modalidad ya indicada, comitente-preposé, así como la correcta valoración de las pruebas y motivaciones establecidas por el Juez de primer grado, que hicieron posible la constatación de la responsabilidad civil comprometida por los encausados, conllevando a la imposición a su cargo de una condenación pecuniaria, con la consiguiente declaratoria de oponibilidad de la sentencia a cargo de la aseguradora en causa al tenor de las previsiones de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, al comprobarse la existencia de la póliza vigente al momento del hecho suscitado; sin embargo, será modificada la sentencia impugnada, para que el interés impuesto sea a partir de la sentencia de primer grado, y no a partir de la fecha de la demanda.

14) Las motivaciones antes transcritas evidencian que la corte a qua acogió parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por Grúa y Repuestos Liriano, S.R.L. y modificó la decisión de primer grado, únicamente en cuanto al punto de partida del interés fijado a título de indemnización complementaria; mientras que confirmó los demás aspectos al comprobarse la existencia de una falta a cargo del conductor del vehículo propiedad de la recurrente, lo que configuró la responsabilidad civil del comitente – preposé.

15) La recurrente denuncia, en esencia, (i) que la corte a qua fijó un interés judicial sin especificar si inicia a correr desde la decisión de primer grado o segundo grado; (ii) que la póliza de seguro es la encargada de cubrir todos los aspectos pecuniarios; y (iii) que la alzada no debió condenarla en igualdad de condiciones y solidariamente con el conductor del vehículo, pues -según alega- fue éste quien cometió la falta que causó el accidente.

16) En su función de control de legalidad del fallo impugnado, esta Primera Sala encuentra conforme al derecho el razonamiento de la corte a qua, toda vez que: (i) el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; como fue confirmado por la alzada, modificando el punto de partida de dicho interés que debe ser calculado a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor, de conformidad con el criterio fijado por las Salas Reunidas, asumido y reiterado por esta Primera Sala, en este caso, la decisión de primer grado.

17) En cuanto a los aspectos (ii) y (iii) es preciso indicar que las pólizas de seguro están obligadas a cubrir la responsabilidad civil del asegurado frente a los terceros hasta el límite indicado en dicha póliza, por lo que corresponde al asegurado asumir toda suma que rebase los límites de responsabilidad asegurada. Asimismo, correspondía que ésta fuera condenada solidariamente con el conductor del vehículo causante del accidente, al ostentar -según se infiere del fallo impugnado- la doble calidad de propietaria y suscriptora de la póliza del vehículo causante del accidente, esto así debido a que se presume que la persona que conduce el vehículo asegurado lo hace con autorización del propietario o suscriptor de la póliza, por lo que se establece entre estos una relación de comitente – preposé y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo.

18) En tal sentido, desde el momento en que fue evidenciado que la recurrente era propietaria del vehículo que provocó el fallecimiento de la hija del recurrido, se presume que el conductor actuaba bajo la dependencia y subordinación de la recurrente, configurándose así un régimen de responsabilidad excepcional, en el cual una persona aun no siendo autora del daño, denominada comitente, queda obligada a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada preposé, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección y supervisión de su comitente.

19) En definitiva, lo denunciado por la recurrente no hace anulable el fallo impugnado, por lo que se impone desestimar los aspectos analizados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Juan Félix Taveras Mora

Sobre las pretensiones incidentales

20) Mediante instancia depositada en fecha 15 de marzo de 2024, la recurrente principal, Grúa y Repuestos Liriano, S.R.L., solicitó que esta sala pronuncie la caducidad del memorial de defensa depositado por Juan Félix Taveras Mora, por incumplir con los plazos dispuestos por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

21) De acuerdo con el art. 21, así como los párrafos I, II y III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la parte recurrida debe depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha del emplazamiento; posteriormente debe notificar su memorial con constitución de abogado a la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles que siguen al depósito de dicho memorial; y finalmente, depositar esta notificación en la secretaría dentro de los cinco (5) días hábiles.

22) En tal sentido, lo planteado por el recurrente principal no provoca la caducidad del memorial de defensa, sino que la falta de depósito de dicha notificación provoca el defecto de la parte recurrida, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Ahora bien, de acuerdo con el párrafo IV del mismo artículo, no procede pronunciar el defecto si el depósito se produce antes de intervenir el fallo del recurso.

23) En este caso, el memorial de defensa y recurso de casación incidental fue depositado en fecha 8 de marzo de 2024, notificado mediante el núm. 405/24, de fecha 13 de marzo de 2024, depositado a su vez el 19 de marzo de 2024. Por tales motivos, se impone rechazar el pedimento planteado por el recurrente, el verificarse que consta depositada dicha notificación, lo que vale decisión.

Sobre la valoración de los medios de casación

24) En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente incidental sostiene que la alzada incurrió en falta de base legal respecto al punto de partida del interés compensatorio. Argumenta, que la sentencia impugnada debe ser casada por la vía de supresión y sin envío en cuanto a este punto, para que el interés sea fijado a partir de la demanda de primer grado; indica que debió analizar la situación particular que tenía, en la cual los demandantes han durado más de 10 años en el proceso, provocado por la parte demandada.

25) La parte recurrida incidental, Grúa y Repuestos Liriano, S.R.L., no se refirió a este aspecto.

26) Ha sido juzgado que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; este proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

27) Esta Primera Sala no retiene del fallo impugnado el vicio denunciado por el recurrente incidental, toda vez que según las motivaciones transcritas en el considerando número 13 de la presente decisión, la alzada modificó el punto de partida del interés otorgado en primer grado para que fuera calculado desde la fecha de dicha decisión, lo cual es cónsono con el criterio fijado por Salas Reunidas y asumido por esta Primera Sala, como ya fue señalado. En consecuencia, se desestima el aspecto analizado.

28) En su segundo medio de casación, el recurrente incidental expone que la indemnización fijada no se corresponde con el perjuicio sufrido por éste por la pérdida de la vida de su hija. Argumenta que la alzada fue condescendiente respecto a los valores otorgados, ya que según sostiene RD$2,000,000.00 no son suficientes para resarcir el daño por la pérdida de una persona.

29) La parte recurrida incidental, Grúa y Repuestos Liriano, S.R.L., no se refirió a este aspecto.

30) En cuanto al punto cuestionado la corte a qua ofreció las motivaciones siguientes…

Que en cuanto a los daños morales recibidos por el señor JUAN FÉLIX TAVERAS MORA por la pérdida de su hija, esta Corte está acorde con que la evaluación de los daños morales queda a la soberana apreciación de los juzgadores, siempre y cuando estos expliquen sus motivaciones, es en ese sentido que en primer lugar procedemos a establecer el alcance que la Jurisprudencia constante otorga a estos tipos de daño a saber: "Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima; "Los daños morales pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscaba su buena fama, su honor o la consideración de los demás. Que respecto a este recurso incidental que apela lo alegadamente irrisorio del monto indemnizatorio, esta alzada entiende que la suma establecida por el juez a-quo, de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), sin ánimos de degradar el valor del sufrimiento provocado por el accidente de tránsito, derivado de la pérdida ya descrita, según acta de defunción citada en otra parte de esta decisión, es proporcional y acorde con los daños efectivamente sufridos por el señor JUAN FÉLIX TAVERAS MORA, daños estos, que como ya hemos señalado, son de índole moral, por lo que procede el rechazo del recurso de apelación incidental tratado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

10) Esta Primera Sala ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, a su cargo se encuentra la obligación de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales. Esto, bajo el entendido de que deben dar justificación concordante que justifique el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

11) En hilo con lo anterior, según criterio jurisprudencial de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus

padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales.

12) En el caso concreto, la corte a qua juzgó que el daño moral consistente en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima sufrido por Juan Félix Taveras Mora, a causa de la pérdida de su hija producto de un accidente de tránsito, justificaba la imposición de una indemnización, no obstante, sin ánimos de degradar el valor del sufrimiento provocado por el accidente de tránsito, dicha jurisdicción juzgó que el monto de RD$2,000,000.00 fijado por el tribunal de primer grado es proporcional y acorde con los daños efectivamente sufridos. Dichas motivaciones, si bien no son extensas, son identificadas por esta sala como suficientes para mantener el monto de la indemnización otorgada a favor del demandante original; por lo que, procede desestimar el medio analizado y con ello rechazar el presente recurso de casación incidental.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (interviniente de Seguros Constitución) (2023-R0128034)

31) Ha sido juzgado por esta sala que la casación incidental puede ser intentada de dos formas: (i) a través del depósito de un memorial de casación propio en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y (ii) a través de las conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal, en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal, a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en cuyo caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

32) En este caso nos encontramos ante un recurso de casación incidental autónomo, pues fue interpuesto por la Superintendencia de

Seguros de la República Dominicana, a través del memorial de casación propio contenido en la solicitud núm. 2023-R0128034, depositado en la secretaría en fecha 20 de marzo de 2024; cuyas conclusiones están inclinadas a la casación total de fallo impugnado, sin contener medios de defensa respecto al primer recurso. Por lo tanto, su validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida, Grúa y Repuestos Liriano, S.R.L.

33) La parte recurrida incidental, Grúa y Repuestos Liriano, S.R.L., no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en ocasión del presente recurso de casación incidental, en casación, como lo exige el artículo 21 de la Ley núm. 2 de 2023. Ante su incomparecencia, esta jurisdicción está en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación. El objetivo es asegurar que se haya llevado a cabo de manera rigurosa, garantizando así su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

34) Según consta en el expediente, Grúa y Repuestos Liriano, S.R.L., fue emplazada mediante el acto núm. 436/2024, de fecha 22 de marzo de 2024, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien se trasladó a la calle núm. 8, casa núm. 3, primer nivel, urbanización Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Allí indicó hablar hablado con el Lcdo. José Francisco Rodríguez Peña, abogado constituido de su requerido.

35) Con relación al emplazamiento en casación, el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 dispone que: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El párrafo I del citado texto dispone que el acto de emplazamiento será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

36) Se verifica de los documentos que constan en el expediente que la recurrida incidental, Grúa y Repuestos Liriano, S.R.L., fue notificada en el domicilio de su abogado, según fue elegido por ésta en el acto de emplazamiento del recurso principal marcado con el núm. 060/2024, de fecha 23 de febrero de 2024. En ese sentido, debe retenerse como correctamente realizado el emplazamiento en casación, con lo que se ve salvaguardado el derecho de defensa de dicha entidad. Por lo tanto, procede pronunciar el defecto en su contra, lo que se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad

37) Procede retener como cuestión procesal perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

38) En el recurso de casación incidental que ocupa la atención de este plenario, la recurrente incidental pretende con su memorial la casación total y con envío del fallo impugnado, que en caso de proceder afectaría indudablemente a Juan Félix Taveras Mora, beneficiado con una indemnización en primer grado, confirmada en apelación y quien, según se evidencia del emplazamiento arriba descrito, no ha sido emplazado en ocasión del presente recurso de casación incidental. En consecuencia, resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de dicha parte, se lesionaría su derecho de defensa.

39) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

40) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: En caso de indivisibilidad, el recurso de casación

regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

41) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

42) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

43) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que Juan Félix Taveras Mora es beneficiario en la sentencia impugnada. Sin embargo, en ocasión del presente recurso de casación incidental solo fue emplazado como recurrido Grúa y Repuestos Liriano, S.R.L., quien en todo caso sería beneficiado con la casación de la sentencia impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de aquél que no fue emplazado. En consecuencia, al no haber el recurrente incidental emplazado en casación a todas las partes interesadas se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a las costas de todos los recursos

44) Procede compensar las costas procesales de todos los recursos. En ocasión del recurso principal e incidental interpuesto por Juan Félix Taveras Mora, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, y en ocasión del recurso incidental interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, por haber sido suplida de oficio la solución otorgada; todo en aplicación del párrafo del artículo 54, así como del artículo 55 de la Ley 2 de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Grúa y Repuestos Liriano, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00406, de fecha 10 de noviembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Juan Félix Taveras Mora, contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00406, de fecha 10 de noviembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: PRONUNCIA el defecto en contra de Grúa y Repuestos Liriano, S.R.L., en ocasión del recurso de casación incidental interpuesto por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (interviniente de Seguros Constitución), contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00406, de fecha 10 de noviembre de 2023, emitida

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el recurso de casación incidental interpuesto por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (interviniente de Seguros Constitución), contra la referida sentencia por las razones expuestas precedentemente.

QUINTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1566

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Lic. Staling Ramos Delgado.
Recurridos:	Nelson Eligio Herrera Morla y compartes.
Abogados:	Dres. Héctor Barón Messina Mercado y Wilfrido Suero Díaz y Lic. Sergio Julio George.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: i) Seguros Pepín, S. A., representada por su presidente Héctor Antonio Corominas Peña,

ii) Joel Ramírez Sosa y iii) José Luis Beltré Mejía; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Staling Ramos Delgado, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Nelson Eligio Herrera Morla, María Altagracia Doñé de los Santos, Rolando Antonio Sánchez Morales y Félix Ever Feliz, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Héctor Barón Messina Mercado y Wilfrido Suero Díaz y al Lcdo. Sergio Julio George, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00164, dictada el 20 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal elevado por la sociedad comercial SEGUROS PEPÍN, S. A. y los señores JOEL RAMÍREZ SOSA y JOSÉ LUIS BELTRÉ MEJÍA, contra la Sentencia Civil No. 549-2020-SSENT-00501, de fecha 21 del mes de febrero del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores NELSON ELIGIO HERRERA MORLA, MARÍA ALTAGRACIA DOÑÉ DE LOS SANTOS, ROLANDO ANTONIO SÁNCHEZ MORALES y FÉLIX EVER FELIZ, por los motivos anteriormente señalados. SEGUNDO: ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación Incidental incoado por los señores NELSON ELIGIO HERRERA MORLA, MARÍA ALTAGRACIA DOÑÉ DE LOS SANTOS, ROLANDO ANTONIO SÁNCHEZ MORALES y FÉLIX EVER FELIZ, y en consecuencia: MODIFICA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el literal a, de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a) Un Millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora María Altagracia Doñé de los Santos, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente principal la sociedad comercial SEGUROS PEPÍN, S. A. y los señores JOEL RAMÍREZ SOSA y JOSÉ LUIS BELTRÉ MEJÍA, al pago de las costas del

procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los DRES. HÉCTOR BARÓN MESSINA MERCADO y WILFREDO SUERO DÍAZ, y el LIC. SERGIO JULIO GEORGE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de noviembre de 2023, donde la parte recurrida, invocan sus respectivos medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 13 de diciembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrente Seguros Pepín, S. A., Joel Ramírez Sosa y José Luis Beltré Mejía, y como recurridos Nelson Eligio Herrera Morla, María Altagracia Doñé de los Santos, Rolando Antonio Sánchez Morales y Félix Ever Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) los ahora recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios

contra Joel Ramírez Sosa y Luis Beltré Mejía, con oponibilidad de la decisión contra Seguros Pepín, S. A., la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-00501, de fecha 21 de febrero del año 2020; y b) esta decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, de manera principal por los demandados originales y de forma incidental por los demandantes primigenios, decidiendo la corte a qua rechazar el principal y acoger parcialmente el incidental, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente, como sustento de su recurso de casación, invoca los medios siguientes: primero: defecto de motivos; segundo: desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo de aspectos del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que los motivos dados por la corte a qua para fallar de la forma en que lo hizo y establecer cómo ocurrieron los hechos son insuficientes, además de que incurrió en una contradicción, toda vez que, por un lado, sostuvo que el conductor incurrió en falta -sin ser cierto- y, por otro lado, indicó que dicho conductor debió depositar los medios probatorios que eximieran su responsabilidad. Además, que la alzada no estableció bajo cuáles pruebas quedó comprobada la falta del conductor en el accidente ocurrido, estableciendo dicho elemento de forma automática basada en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, las cuales no prueban la responsabilidad. Igualmente, alega que el tribunal de primer grado conoció un informativo testimonial que no merece credibilidad alguna dada la contrariedad de los testigos en la declaración de los hechos, pues uno dice que fue a la 1 de la mañana y otro que fue a la 1 de la tarde, en adición a que el acta de tránsito refiere que el local estaba cerrado, pero los informantes señalaron que había personas dentro del local al momento del accidente, por lo que se trata de declaraciones carentes de valor probatorio.

4) Como argumento contrario, la parte recurrida sostiene que la corte a qua actuó correctamente, ya que explicó de manera clara y precisa las razones que fundamentan su decisión en hecho y en derecho,

con base a las pruebas que le fueron oportunamente aportadas por las partes, aplicando de manera correcta las disposiciones legales relativas al caso; que la alzada cumplió de manera correcta con su deber de motivación, expresando en su decisión las razones que le condujeron a rechazar el recurso de apelación principal incoado por los ahora recurrentes y acoger de manera parcial el incidental, desarrollando los argumentos sobre los cuales justifica su dispositivo y explicando de forma clara en qué consistió la falta cometida por el conductor del vehículo; que la corte a qua juzgó correctamente al comprobar los hechos de la causa, otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin incurrir en su desnaturalización.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que constatando entonces que al estar fundamentada la presente acción dentro de la responsabilidad civil derivada de la negligencia o imprudencia, en este caso el conductor, y cómo el accionar de este involucra entonces al propietario del bien que el primero maniobraba, deviniendo dichos señores en preposé y comitente, respectivamente, las cuales se encuentran previstas en los artículos 1383 y primer párrafo del 1384, solo es necesario probar la falta por negligencia e imprudencia del que maniobra la cosa, para que quede comprometido entonces el dueño del bien que este tenía a su cargo, y en ese sentido, en el acta de Tránsito ya descrita, son relatados los hechos con claridad mediana suficiente como para establecer que el accidente de tránsito en cuestión se debió a una falta atribuible al señor JOEL RAMÍREZ SOSA, al haber perdido el control del vehículo que maniobraba, colisionando con un inmueble dentro del cual se encontraban varios negocios, que resultaron perjudicados con dicho impacto; Que en primer grado fueron entonces aportadas pruebas documentales, además de la celebración de un informativo testimonial, cuyas declaraciones constan transcritas en esta misma decisión, que habiendo sido debidamente ponderadas, dieron al traste con la decisión ahora atacada, habiendo comprobado la jueza a-quo la falta atribuida al conductor que lo hace pasible de la responsabilidad civil reclamada, así como la propiedad del vehículo envuelto en dicho accidente, derivando todo eso en daños a los reclamantes, y la relación causa y efecto entre el primer y segundo elementos constitutivos de la responsabilidad civil…; Que al verificar la

sentencia apelada se ha podido comprobar que la misma contiene todos los elementos necesarios para considerarla una sentencia satisfactoria, pues la jueza a-quo ha dado contestación a las conclusiones planteadas, tomando en cuenta todos los medios de pruebas aportados; que por los motivos indicados anteriormente somos de criterio de que los argumentos establecidos por la parte recurrente principal, la sociedad comercial SEGUROS PEPÍN, S. A., y los señores JOEL RAMÍREZ SOSA y JOSÉ LUIS BELTRÉ MEJÍA, no le merecen crédito a esta Alzada, habiendo la juez a-quo decidido y valorado la demanda correctamente, por lo que dicho recurso principal debe ser rechazado (…).

6) En la especie, se trata de una acción en responsabilidad civil tendente a la reparación de los daños y perjuicios sufridos por los actuales recurridos a causa del hecho ocurrido en fecha 13 de noviembre de 2016, consistente en el impacto del vehículo conducido por Joel Ramírez, propiedad de José Luis Beltré Mejía, con los locales comerciales de los cuales los accionantes son titulares.

7) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte a qua retuvo, al tenor de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito levantada al efecto, en la que el conductor envuelto, Joel Ramírez, declaró: Sr. Mientras transitaba por la c/ José Martí, en dirección surnorte, se me aceleró mi camión, perdiendo el control de este e impactando los negocios de nombre Raf Sport, Joyería Doñé y Tan To Lo Tenis, resultando mi vehículo con daños, y las medidas complementarias celebradas, a saber, el informativo testimonial presentado ante el juez de primer grado y la comparecencia personal de las partes en sede de alzada, que el vehículo propiedad de José Luis Beltré Mejía, se aceleró, perdiendo el conductor el control de este, colisionando con el inmueble dentro del cual se encontraban varios negocios que resultaron perjudicados con el impacto, por tanto, a su juicio, la demanda fue juzgada correctamente; motivos por los que rechazó el recurso de apelación principal ejercido por los hoy recurrentes.

8) Resulta oportuno señalar que es criterio constante de esta Sala de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o

propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

9) Sin embargo, en el caso que nos ocupa, conforme a los hechos retenidos por la corte a qua, no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor en movimiento, sino de un camión tipo carga que impactó con la edificación donde se encuentran varios locales comerciales propiedad de los actuales recurridos, por lo que resulta innecesario atribuir una falta contra el guardián o propietario de dicho vehículo para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quien estuvo la responsabilidad de los daños causados, sino que, en caso como el que nos ocupa, lo procedente era determinar a cargo de quien estaba la guarda de la cosa inanimada causante del daño al momento de ocurrir el accidente, porque no intervino ningún otro conductor cuya falta pudiera constituir la causa eficiente del daño causado o concurrir con la del primero, motivo por el cual, en esta situación específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil que dispone que: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado".

10) En este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo.

11) Con relación al valor probatorio del acta de tránsito, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, a pesar de que estas no están dotadas de fe pública, las mismas sirven como principio de prueba por escrito, y conforme al artículo 237 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, aplicable al presente caso por la fecha en la que sucedió el siniestro en cuestión, los relatos contenidos en estas serán creídos como verdaderos hasta prueba en contrario. De manera que las declaraciones en cuestión pueden ser válidamente admitidas por el órgano jurisdiccional para determinar la forma en la que ocurrieron los hechos y deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

12) En virtud de lo anterior, pese a que la alzada analizó la falta cometida por el conductor del vehículo demandado, no resultaba necesario que la demandante original probara ni que la corte a qua estableciera dicho elemento, pues el fundamento de este régimen se encuentra en el poder de dirección y de vigilancia sobre la cosa, el cual fue igualmente analizado por la alzada, reteniendo la propiedad del vehículo en la persona del codemandado original (José Luis Beltré Mejía) y que el accidente se debió a que el vehículo causante de los daños conducido por el correcurrido, Joel Ramírez Sosa, se aceleró, perdiendo este su control, impactando los locales propiedad de los recurridos, lo que constituye la participación activa de la cosa que dada su fuerza dominante y preponderante causó los daños.

13) En lo relativo a que las declaraciones dadas por los testigos presentados ante primer grado no merecen credibilidad alguna y por tanto carecen de valor probatorio por existir contradicción respecto a la hora en la que ocurrió el accidente invocado, si los locales comerciales afectados se encontraban cerrados o si habían o no personas dentro de estos al momento de ocurrir el hecho, vale destacar que conforme el criterio sistemático de esta Primera Sala los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras; así mismo pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

14) Al respecto sostiene esta Primera Sala que las contradicciones que la parte hoy recurrente invoca en cuanto a los hechos declarados por los testigos, relativos a la hora del accidente y si los locales comerciales impactados se encontraban cerrados o con personas adentro, no comporta un vicio de trascendencia que haga el fallo impugnado anulable, esto así en virtud de que -tal y como fue comprobado por la alzada- quedaron demostrados los elementos constitutivos del régimen de responsabilidad civil aplicable, según se indicó previamente. Sobre todo, cuando no se presentó ante la jurisdicción de alzada prueba en contrario que demostrara que el siniestro en cuestión ocurrió de forma distinta a la señalada en el acta de tránsito o que se suscitó una eximente válida de responsabilidad, por tanto, la alzada falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin que se adviertan los vicios de legalidad invocados; razón por la que procede desestimar los aspectos de los medios examinados.

15) En el desarrollo de otro aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte a qua rechazó el recurso de apelación principal y acogió el incidental sin dar motivos suficientes para otorgar indemnización por los daños ocasionados a Nelson Eligio Herrera Morla, Rolando Antonio Sánchez Morales y Félix Ever Feliz, así como el monto otorgado a la señora María Altagracia Doñé de los Santos, por la suma de RD$1,000,000.00, la cual, por demás, es exorbitante, todo esto vistas las pruebas ilustrativas que muestran la recuperación de la gran mayoría de mercancía, más aún cuando indicó que no se estableció el costo que conllevaría la reparación y reposición de mercancías, por tanto, se trata de indemnizaciones irrazonables y no acordes al perjuicio ocasionado, incurriendo en falta de fundamentación que justifique su dispositivo.

16) Por su lado, la parte recurrida sostiene que, contrario a lo argumentado, la corte a qua explicó de manera clara porqué el recurso de apelación incidental fue acogido respecto a la señora María Altagracia Doñé de los Santos, en lo relativo a la indemnización, pues valoró y analizó las pruebas documentales y testimoniales presentadas durante la instrucción del proceso en ambas instancias; que dicha señora probó los daños sufridos por el accidente cuestionado, sin embargo, el monto fijado por el tribunal de primer gado no se correspondía con los daños ocasionados, por tanto, la alzada aumentó dicha suma a un monto

que entendió razonable, tomando en cuenta los daños sufridos y las pruebas aportadas, de manera que no se trató de una indemnización exorbitante, desproporcional e irracional como es alegado; que respecto a los demás demandantes originales, a pesar de haber recibido daños materiales a causa del accidente, no pudieron depositar pruebas que refirieran la cuantía a la que ascienden tales daños, por tanto, el tribunal de primer grado ordenó su liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo que fue confirmado por la corte, razones por las que no existe una contradicción en sus motivaciones, ya que explica de manera precisa por qué fallo de la forma en que lo hizo.

17) Respecto a los montos indemnizatorios solicitados por los demandantes originales por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, la corte a qua razonó lo que se transcribe a continuación:

(...) Que tal y como se comprueba en las facturas depositadas como medios probatorios y las declaraciones de las partes y testigos referentes a los gastos y ajuares que se encontraban dentro de los distintos negocios que ocupan los locales comerciales, esta Corte al tenerlas a la vista y examinarlas, le resta solo la valoración monetaria si se corresponde con la valoración de la jueza en primer grado…; Que verificada la decisión de la Jueza a-quo en cuanto a los daños indemnizatorios se advierte que la misma estableció lo siguiente: "La SEÑORA MARÍA ALTAGRACIA DOÑE DE LOS SANTOS es propietaria de la Joyería Doñé, la cual resultó afectada conforme acta de tránsito precedentemente descrita, y si bien es cierto según facturas aportadas se establece la compra de mercancías, también es cierto que a través de estas no se cuantifica el monto de la pérdida, no obstante esta situación este tribunal tomando en cuenta el monto solicitado y el testimonio aportado descritos precedentemente, procede condenar a las partes demandadas, al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), a favor de la señora María Altagracia Doñe de los Santos, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales recibidos, atendiendo que las indemnizaciones deben ser proporcionales al hecho que causó el daño, pero además deben estar dentro de los parámetros de razonabilidad a los fines de evitar que las mismas devengan en excesivas o se constituyan en una fuente de enriquecimiento para la víctima, todo esto visto las pruebas ilustrativas

que muestran la recuperación de la gran mayoría de mercancía…"; Que sin embargo, esta Corte entiende que la suma concedida por la Juez a-quo se queda corta e insuficiente para resarcir el daño causado a la señora MARÍA ALTRAGRACIA DOÑE DE LOS SANTOS, pues a nuestro juicio, aunque la suma solicitada de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a su favor luce exagerada e irrazonable, la suma que entonces fue impuesta no resarce el daño ocasionado, tomando en cuenta pruebas presentadas y las declaraciones emitidas, por lo que es una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la suma que sea acordada esté en proporción con el daño sufrido; Que es por ello que esta alzada es de criterio de que debe ser aumentado el monto condenatorio otorgado por la Jueza de primer grado única y exclusivamente a la señora MARÍA ALTRAGRACIA DOÑE DE LOS SANTOS, y disponer a favor de la misma, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito antes descrito; Que respecto a los señores NELSON ELIGIO HERRERA MORLA, ROLANDO ANTONIO SÁNCHEZ MORALES y FÉLIX EVER FELIZ, será confirmada la decisión en lo que respecta a la liquidación por estado que fue ordenada a su favor, en el entendido de que es lo justo y procedente, habiendo sido determinado que los mismos sufrieron daños materiales que ameritan ser reparados, pero que no han provisto, ni en primera instancia ni ante esta alzada, pruebas documentales que permitan establecer los montos a que ascienden dichos daños, por lo que sus pretensiones en el sentido de que les sea impuesta una suma líquida que sirva como indemnización a su favor no podrá ser acogida, valiendo lo aquí expuesto como dispositivo (...).

18) Esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

19) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

20) Sobre el punto en cuestión, el examen de la sentencia impugnada revela que la alzada, en ocasión al recurso de apelación incidental ejercido por los actuales recurridos, aumentó el monto indemnizatorio por concepto de daños materiales fijado por el tribunal de primer grado a favor de María Altagracia Doñé de los Santos de RD$800,000.00, como inicialmente se otorgó, a RD$1,000,000.00, mientras que confirmó la liquidación por estado de los daños materiales percibidos por Nelson Eligio Herrera Morla, Rolando Antonio Sánchez Morales y Félix Ever Feliz.

21) En lo que atañe al aumento de la indemnización por daños materiales otorgada a favor de la señora María Altagracia Doñé de los Santos, la corte justificó dicha decisión sobre la base de que la jueza de primer grado "se queda corta e insuficiente para resarcir el daño causado", sin establecer cuáles elementos probatorios específicos le permitieron concluir que la cuantía de las pérdidas económicas percibidas por dicha accionante ascienden a RD$1,000,000.00.

22) En lo que respecta a la indemnización que habrá de ser liquidada por estado a favor de Nelson Eligio Herrera Morla, Rolando Antonio Sánchez Morales y Félix Ever Feliz, se retiene que la corte de apelación en su decisión se limita a establecer que la liquidación por estado ordenada en primer grado respecto a los daños materiales sufridos por estos era justa, por no haber sido aportadas pruebas ante el juez inicial o los jueces de alzada, que permitieran establecer los montos a los que ascienden dichos daños, sin precisar, en efecto, cuáles fueron los perjuicios probados de cara a la actividad probatoria ejercida.

23) La reparación mediante liquidación es un mecanismo procesal que corresponde a un ejercicio facultativo de los jueces cuando no se

han apreciado los elementos para cuantificar en suma líquida un daño material, según se deriva del alcance de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, la jurisdicción de alzada debió realizar un razonamiento que desarrollara, en buen derecho, de donde derivó los daños materiales cuya liquidación por estado fue ordenada por la sentencia de primer grado que confirmó, como un ejercicio racional de pertinencia que dejara ver más allá de toda duda probable y razonable que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastarte a sí misma en cuanto a dicho aspecto, en el entendido de que solo la existencia de un perjuicio económico debidamente acreditado, conforme aportación de elementos de pruebas válidamente introducidos al debate, puede ser cuantificado posteriormente mediante el agotamiento del referido procedimiento. Se trata de una cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva.

24) Por consiguiente, se evidencia que el fallo impugnado, en lo concerniente a la indemnización fijada por concepto de daños y perjuicios a favor María Altagracia Doñé de los Santos, y la confirmación de la liquidación por estado de los daños materiales percibidos por Nelson Eligio Herrera Morla, Rolando Antonio Sánchez Morales y Félix Ever Feliz, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos, por lo que procede acoger el aspecto del medio analizado y casar la sentencia impugnada únicamente en cuanto a este aspecto, enviando el asunto a "otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso", conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

25) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 20 y 65, de la

Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; y 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00164, dictada el 20 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en los aspectos relativos al monto de la indemnización otorgada por concepto de daños materiales a favor de María Altagracia Doñé de los Santos y la confirmación de la liquidación por estado de los daños materiales percibidos por Nelson Eligio Herrera Morla, Rolando Antonio Sánchez Morales y Félix Ever Feliz, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1567

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Arelis Almonte Valdez Cabrera y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Lic. Stalin Ramos Delgado.
Recurrido:	Luis Ramón Valdez Cabrera.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arelis Almonte Valdez Cabrera y Seguros Pepín, S. A., debidamente representada

por Héctor Antonio Corominas Peña; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Ramón Valdez Cabrera, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00037, de fecha 2 de febrero de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la señora ARELIS ALMONTE VALDEZ CABRERA, por falta de concluir. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A., en contra de la sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00166, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala dela Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a propósito de una demanda en reparación de daños y Perjuicios, fallada a favor del señor LUIS RAMÓN VALDEZ CABRERA, por los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. CUARTO: CONDENA a la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MIGUEL MATOS PINALES y MAURA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 568/2024, de fecha 8 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, de Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 14 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arelis Almonte Valdez Cabrera y Seguros Pepín, S. A. y como parte recurrida Luis Ramón Valdez Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrido contra la parte recurrente, fundamentada en que esta última atropelló a su hijo menor de edad L. G. V. G., mientras conducía el vehículo de motor tipo automóvil de su propiedad, asegurado por Seguros Pepín, S. R. L.; b) esta demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00166, de fecha 27 de marzo de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, jurisdicción que condenó a la demandada al pago de una indemnización ascendente a RD$250,000.00, con oponibilidad a la aseguradora; c) tanto la parte demandada como la aseguradora interpusieron un recurso de apelación contra la referida decisión, acción

que fue rechazada conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la especie, la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de

abogados ni su notificación. Por lo que, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 568/2024, de fecha 8 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, de Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente, emplazó al recurrido, Luis Ramón Valdez Cabrera, indicando el ministerial actuante que para dicha notificación realizó dos traslados a la calle Duarte núm. 492, barrio Landia, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, donde habló con su requerido y segundo con Marcos Rodríguez Martínez, quien dijo ser abogado de su requerido; dicho acto contiene notificación del memorial de casación, así como exhortación a producir memorial de defensa y constitución de abogado.

7) A su vez, consta depositado el acto núm. 41/2024 de fecha 22 del mes de febrero del año 2024, instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo, alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, a requerimiento de Luis Ramón Valdez Cabrera, contentivo de notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, en donde hizo constar que hacía elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados, ubicado en la calle Duarte núm. 492, barrio Landia, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, para todos los fines y consecuencias del referido acto.

8) En tal sentido, dicho emplazamiento debe ser considerado válido por haber sido hecho en apego a las disposiciones del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, así como el párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, en cuanto al traslado al domicilio de elección de su requerido y las enunciaciones que contiene, además de que fue notificado en la propia persona del recurrido. En consecuencia, procede pronunciar el defecto de la parte recurrida, Luis Ramón Valdez Cabrera, por no haber comparecido ante esta jurisdicción conforme a formalidades establecidas en la ley.

Sobre las excepciones de inconstitucionalidad

9) La parte recurrente planteó una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

10) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio.

11) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

12) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que

se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

13) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

14) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública. Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene.

15) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda

sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficial de todas las decisiones de cada una de las salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

16) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente, no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. Al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

17) La parte recurrente igualmente plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cuál disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cuál norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace, por lo que procede desestimar dicho aspecto, valiendo este considerando decisión.

Sobre los presupuestos ordinarios de admisibilidad

18) Una vez resuelta la excepción de inconstitucionalidad planteada y previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las condiciones de admisibilidad exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

19) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023, No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios…

20) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

21) En cuanto al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 5 de marzo de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto

de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

22) De la lectura de los fallos de primer y segundo grado se advierte que el tribunal de primera instancia, en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de un atropello, condenó a la demandada al pago de la suma de RD$250,000.00, por concepto indemnización, con oponibilidad a la aseguradora; dicha decisión únicamente fue recurrida en apelación por la parte demandada original, quien pretendía la revocación de la condena impuesta, decidiendo la alzada, finalmente, rechazar el recurso que la apoderaba y confirmar la indemnización establecida.

23) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte a qua de RD$250,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

24) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 2044 del Código Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Luis Ramón Valdez Cabrera, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Arelis Almonte Valdez Cabrera y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00037, de fecha 2 de febrero de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1568

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antillean Marine Shipping Corporation y compartes.
Abogados:	Lic. Luis Heredia Valenzuela y Licda. Laurenys E. Santana Hilario.
Recurridos:	Seguros Universal, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdas. Sara Victoria Sicard Sánchez, Hilda Patricia Polanco Morales, Licdos. Diego Infante Henríquez y Enmanuel de la Rosa Pantaleón.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por a) Antillean Marine Shipping Corporation, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Heredia Valenzuela y Laurenys E. Santana Hilario, cuyos datos personales constan en el expediente y, b) Antillana Dominicana, S. R. L., Trans-Habib, S. R. L. y Americas Marine Management Services, Inc., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Joan Manuel Batista Molina y al Lcdo. Joan Peignand Muñiz, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Seguros Universal, S. A., Seguros Sura, S. A. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Banesco Seguros, S. A., La Colonial, S. A. y General de Seguros, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Sara Victoria Sicard Sánchez, Hilda Patricia Polanco Morales, Diego Infante Henríquez y Enmanuel de la Rosa Pantaleón, cuyos datos personales constan en el expediente.

Ambos contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00048, dictada el 6 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Acoge el presente recurso impugnación o le contredit incoada por las entidades comerciales Seguros Universal, S. A., Seguros Sura, S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Banesco Seguros, S. A., La Colonial, S. A. y General de Seguros, S. A.; en contra de la sentencia civil número 1531-2022-SSEN-00172, relativa al expediente número 2021-0013930, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, y en consecuencia, para conocer la demanda en reembolso de dinero y reparación de daños y perjuicios; Segundo: Ordena la remisión del expediente por ante la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, a fin de que se continúe con el conocimiento de la demanda en reembolso de dinero y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por las entidades

comerciales Seguros Universal, S. A., Seguros Sura, S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Banesco Seguros, S. A., La Colonial, S. A. y General de Seguros, S. A., en contra de las razones sociales Antillana Dominicana, S. A., Americas Marine Management Services, Inc., Trans-Habib, S. R. L., y Antillean Marine Shipping Corporation.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) los memoriales de casación depositados en fechas 13 de junio de 2023 y 3 de julio de 2023, mediante los cuales la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) De acuerdo al artículo 26 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antillean Marine Shipping Corporation y Antillana Dominicana, S. R. L., Trans-Habib, S. R. L. y Americas Marine Management Services, Inc. y como parte recurrida Seguros Universal, S. A., Seguros Sura, S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Banesco Seguros, S. A., La Colonial, S. A. y General de Seguros, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de (i) una litis sobre derechos registrados en declaratoria de simulación y nulidad de actos de compraventa, (ii) una demanda en resolución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, acciones que fueron ejercidas contra la señora María Elizabeth Romero de Jesús; b) en el curso del proceso

la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda fue demandada en intervención forzosa e intervinieron voluntariamente los señores Genoveva Dolores de Jesús Fernández y Ramón Antonio Miranda Ángel; c) las referidas demandas fueron acogidas parcialmente, al tenor de la sentencia núm. 037-2016-SSEN-00568; d) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, la corte declaró inadmisible el referido recurso por falta de interés, según la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00066, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en únic a o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: violación de la ley; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal; defectos de la motivación; motivos contradictorios entre sí; segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: falta de motivación; violación del artículo 19 de la Resolución 1920/2003; sentencia TC/09/13, del 11 de febrero de 2013; cuarto: violación de los artículos 69 numerales 2 y 10; 159 de la Constitución; art. 43 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial; artículos 59 y 338 del Código de Procedimiento Civil; artículo 29 de la Ley núm. 834 de 1978; violación del debido proceso; violación a las normas de competencia del tribunal de primera instancia; fallo extra petita; quinto: violación de los artículos 69. 4 de la Constitución; 1258 del Código Civil; violación del derecho de defensa.

7) Los medios de casación enunciados se corresponden en su contenido y esencia con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario

examinar previamente el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se configura en el contexto del interés casacional presunto, que reviste autonomía procesal propia como institución del derecho, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

8) Procede examinar el primer, segundo, tercero y quinto medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución. En ese sentido, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en violación del efecto devolutivo del recurso, en razón de que rechazó el fondo de la demanda en validez de oferta real de pago, sin reparar en su propio razonamiento, puesto que debió examinar en toda su extensión como tribunal de fondo los hechos que justifican la demanda original debiendo analizar la oferta y su suficiencia, lo cual no hizo, puesto que si hubiese examinado el ofrecimiento real de pago realizado según el acto núm. 20/2021, se hubiese percatado de que la suma ofrecida era suficiente para cubrir el restante de la condena principal y los intereses judiciales.

9) En el mismo contexto argumentativo la parte recurrente denuncia que la corte no realizó un verdadero examen y análisis del fondo de la demanda, sino que se limitó únicamente a afirmar que Edenorte en su oferta real de pago no contempló los intereses judiciales, sin cumplir con su obligación de reexaminar los hechos en virtud de la extensión del recurso de apelación, en tanto que la alzada no expone de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho, que permita entender cómo arribó a la conclusión de que las sumas ofertadas no contenían el pago de los intereses.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sustenta que la recurrente malinterpretó el razonamiento adoptado por la corte, en razón de que la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por Edenorte no fue rechazada, bajo el entendido de que esta no ofreció los intereses judiciales, sino que el tribunal de primer grado validó el ofrecimiento real de pago como si no hubiera existido condena al pago de intereses judiciales, lo cual es distinto. La corte no realizó un juicio de fondo con relación a la determinación de los

intereses judiciales debido a que no se encontraba en condición de valorar la validación o no de la oferta real de pago, es decir que en esas condiciones la misma no podía determinar si la oferta había sido suficiente para satisfacer el pago de la totalidad de la deuda.

11) En el contexto de nuestro derecho el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración de su acción por segunda vez mutatis mutandis, en los mismos términos que fue objeto de examen en sede de primer grado, debiendo conocer el litigio tanto en hecho como en derecho, como si nunca hubiese sido sometido con anterioridad, debiendo ofrecer una solución al amparo de lo que dispone el denominado efecto devolutivo que surte la apelación como expresión efectiva del doble grado de jurisdicción, salvo la excepción que se deriva del efecto relativo que marca los límites en el ámbito de su interposición.

12) Según se deriva de la decisión impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en sede de primer grado, que decidió una demanda en validez de oferta real de pago y una demanda reconvencional en liquidación de intereses judiciales. Cabe precisar que la corte de apelación retuvo que la acción recursiva impugnaba todos los aspectos decididos en sede de primer grado, es decir, se trataba de un recurso de apelación con un alcance total.

13) La corte de apelación para revocar la decisión, dictada en sede de primera instancia en cuanto a la demanda principal en validez de oferta real de pago, se limitó a realizar una valoración en derecho de la sentencia apelada, sin embargo, era procesalmente imperativo que decidiera la contestación en aplicación de las reglas de reformación, examinando la acción en los mismos términos, alcance y ámbito que fue juzgado en sede de primer grado, pero sometida a las reglas propias de los límites y alcance del recurso.

14) En el ámbito de una valoración de conformidad con el derecho, era obligación del tribunal de alzada realizar un nuevo examen de la demanda original, en virtud del alcance que se deriva del efecto devolutivo de la apelación, que comporta un carácter imperativo, a fin de valorar mutatis mutandis el litigio en los mismos términos que fue resuelto en primer grado de jurisdicción y en función del alcance de la apelación que había sido total, en los términos que le habían sido

planteados y al tenor de la naturaleza de la decisión que le apoderaba. Al amparo de la situación expuesta se retiene que la alzada incurrió en el vicio denunciado, al apartarse de las reglas que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación. En esas atenciones, procede acoger los medios de casación objetos de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

15) Conviene destacar que la parte recurrida, según el memorial de defensa interpuso recurso de casación incidental parcial, ya que otorgó total aquiescencia al cuarto medio de casación denunciados por la recurrente principal. En ese sentido, ambas partes denuncian los mismos vicios procesales en contra de la sentencia impugnada, de lo que se deriva la existencia de una articulación y desarrollo argumentativo homogéneo, por lo que resulta oportuno analizarlos simultáneamente.

16) En el cuarto medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte forjó erradamente su convicción sobre la incompetencia en cuanto al conocimiento de la demanda reconvencional, en razón de que la propia corte reconoce que la solución de una demanda subordina a la otra, de lo cual se advierte que se trata de un caso clásico de prorrogación legal de competencia, en virtud de lo cual el tribunal de primera instancia apoderado de la demanda principal es perfectamente competente para decidir la demanda reconvencional en liquidación de intereses, toda vez que en beneficio de la competencia de esta jurisdicción aplican los artículos 43 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial, y 59 y 338 del Código de Procedimiento Civil, así como el vínculo de conexidad entre las dos demandas que hace necesario que ambas sean resueltas por el mismo tribunal.

17) En el mismo contexto argumentativo la parte recurrida denuncia que la alzada era competente para conocer del recurso de apelación relativo a la demanda reconvencional en liquidación de intereses judiciales, lo cual se permite porque el tribunal de primera instancia como jurisdicción de derecho común es competente para conocer de todas las acciones judiciales para las cuales la ley no ha asignado una competencia especial y distinta a favor de otro tribunal, en tanto que al no existir una disposición legal que especialmente atribuya competencia para conocer de la liquidación de intereses judiciales no tenía por qué la corte convertirse en legislador y atribuir la competencia a otro tribunal, haciendo interpretación analógica de otro caso, cuando lo

que procedía, en ausencia de norma particular, era verificar su propia competencia al respecto como tribunal de derecho común.

18) Conviene destacar que constituye una demanda reconvencional la acción por la cual el demandado original pretende una ventaja diferente al simple rechazo de las pretensiones de su adversario; que, si bien no está prevista de forma expresa en nuestro ordenamiento jurídico, se interpreta, en principio, conforme a los artículos 337 y 338 del Código de Procedimiento Civil relativos a las demandas incidentales.

19) Las demandas reconvencionales solo pueden interponerse ante el tribunal apoderado de la demanda principal en la medida que este tribunal tenga competencia de atribución para conocer la demanda que le es sometida por vía reconvencional. Se trata en su dimensión procesal de una competencia funcional, cuyo contenido esencial básicamente deviene como un componente accesorio a lo principal.

20) De la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada declaró su incompetencia respecto del conocimiento de la demanda reconvencional en liquidación de intereses judiciales, bajo el fundamento de que ante la ausencia de disposición legal que establezca cual es el tribunal competente para conocer de esa contestación, lo racionalmente aplicable es que el tribunal que fijó los intereses sea el competente para liquidarlos, en tanto declinó la demanda reconvencional hacia la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento y fallo.

21) Conviene destacar que, si la ley atribuye competencia exclusiva a un tribunal para conocer de un asunto, no puede interponerse ante otro tribunal, sin embargo, en el sentido contrario, esto es, en ausencia de normativa que establezca el tribunal competente para conocer de una determinada controversia, corresponde al tribunal de derecho común dilucidar el asunto, en virtud del principio de plenitud de jurisdicción que consagra la parte capital del artículo 43 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial.

22) Según la decisión censurada se advierte que la demanda reconvencional procuraba la liquidación de los intereses judiciales que resultan precedentes al capital ofertado que se pretende validar con la demanda principal en oferta real de pago, de lo cual se deriva el

presupuesto procesal de dependencia entre ambas acciones, situación que no apreció la corte de apelación.

23) Conviene destacar que no es posible haber derivado la alzada procesalmente en un razonamiento que condujo a declinar una demanda reconvencional dotada de toda objetividad en cuanto a su dependencia y vinculación con lo principal, sobre la base de una fundamentación aislada de todo sentido de validez y legitimación, en tanto que los artículos 337 al 341 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a las demandas incidentales, si bien son acciones incidentales que alteran válidamente las reglas de inmutabilidad del proceso, su competencia en razón del funcionamiento orgánico le corresponde al tribunal que juzga lo principal, salvo algunas excepciones que no es el caso que nos ocupa, pero además la alzada desconoció la noción del derecho como regla de predictibilidad de la administración de justicia y el principio de economía procesal.

24) En el contexto de nuestro ordenamiento la noción del ejercicio abusivo de la jurisdicción se configura en ocasión de un comportamiento manifiestamente arbitrario que se contrapone con el denominado principio de "dialecticidad" o de proyectividad, que impone el cumplimiento de cada acto en un orden cronológicamente configurado por el legislador. En esas atenciones, el rol excesivo de la jurisdicción se considera como un vicio in procedendo de manifiesta gravedad, en tanto que los poderes concedidos en el marco de la atribución jurisdiccional actuando en el ámbito de la aceptabilidad racional deben ejercerse dentro de los márgenes de la ley, de actuarse en sentido contrario se convierte en una actuación anulable.

25) A partir de la situación esbozada se deriva que la corte de apelación al rechazar la demanda principal en validez de oferta real de pago que le apoderaba, sin tomar en cuenta la reglas que gobiernan el efecto devolutivo del recurso de apelación y, a su vez declarar su incompetencia para conocer de la demanda reconvencional, esta última con base en una alegada ausencia de normativa que disponga el tribunal competente para conocer de la liquidación de intereses judiciales, adoptó un fallo fuera del marco de la legalidad e incurrió en el ejercicio abusivo de la jurisdicción, lo cual se configura como infracción procesalmente reprochable y se corresponde con un exceso de poder

que trasciende el principio de legalidad, según lo consigna el artículo 40.15 de la Constitución. En esas atenciones procede acoger el recurso de casación objeto de examen.

26) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 12, 26, 29, 36, 55.2 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00098, dictada el 5 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Luis Henry Molina Peña y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1569

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emilio Baldi.
Abogado:	Lic. Juan F. de Jesús M.
Recurrido:	Generoso Villar Ramírez y Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, INC.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emilio Baldi, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan F. de Jesús M.; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Generoso Villar Ramírez y Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, INC., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00442, dictada el 28 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En la instancia abierta con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Freddy E. Peña, contra el auto núm. 034-2018-TADM-OO165 de fecha 05 de octubre de 2018, relativa al expediente núm. 034-2018-ECON-00824, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, DA ACTA DEL DESISTIMIENTO, presentado por el intimante principal, en fecha 12 de febrero de 2019; SEGUNDO: DECLARA inadmisible, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor EMILIO BALDI, por los motivos antes expuestos; TERCERO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado el 24 de junio de 2019; b) acto núm. 1267/2019, instrumentado el 5 de julio de 2019, por Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del acto de notificación de memorial de casación y auto de autorización dictado por la Suprema Corte de Justicia; c) resolución núm. 00159/2022, de fecha 9 de febrero de 2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual acogió en parte la solicitud presentada por el recurrente, declarando el defecto del correcurrido, Generoso Villar Ramírez y lo rechazó en cuanto a la correcurrida, Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 18 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo

que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Emilio Baldi, y como recurridos, Generoso Villar Ramírez y Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, INC. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión del embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, del 22 de julio de 2011, trabado por la hoy correcurrida, Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc., contra Emilio Baldi, el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 034-2018-TADM-00165, dictada el 5 de octubre de 2018, que declaró adjudicatario a Generoso Villar Ramírez. Posteriormente, Freddy Enrique Peña, introdujo una puja ulterior, la cual fue declarada inadmisible por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto núm. 034-2018-TADM-00165, dictado el 5 de octubre de 2018, relativo al expediente número 034-2018-ECON-00824; b) dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por Freddy Enrique Peña y de manera incidental, por el ahora recurrente, Emilio Baldi, procediendo la corte a qua a dar acta del desistimiento presentado por el intimante principal y declarar inadmisible el recurso de apelación incidental y ordenar el archivo del expediente, mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que el recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad para la correcta interposición del recurso, sujetos a control oficioso.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su parte in fine, consagra lo siguiente: …Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.

4) Por su parte, el artículo 7 de la misma Ley, norma aplicable al caso, dispone: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

5) De conformidad con las disposiciones del referido artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, antes descrito, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra; el incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado por el referido artículo 7, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio.

6) Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que: a) mediante auto de fecha 24 de junio de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente, Emilio Baldi, a emplazar a la parte recurrida, Generoso Villar Ramírez y Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, INC., en ocasión del recurso de casación interpuesto por el recurrente; b) el acto núm. 1267/2019, instrumentado el 5 de julio de 2019, por Gabriel Batista Mercedes, de generales que constan, denominado: Acto de notificación de memorial de casación y auto de autorización dictado por la Suprema Corte de Justicia; c) resolución núm. 00159/2022, de fecha 9 de febrero de 2022, dictada por esta

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual acogió en parte la solicitud presentada por el recurrente, declarando el defecto del correcurrido, Generoso Villar Ramírez y lo rechazó en cuanto a la correcurrida, Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc.; d) no reposan en el expediente, las actuaciones procesales de los recurridos.

7) De lo antes indicado resulta imperioso que esta Primera Sala verifique la regularidad del acto contentivo del emplazamiento en casación para determinar si en el presente caso fue salvaguardado el derecho de defensa de los recurridos y si se han respetado las reglas relativas al debido proceso de ley, puesto que la formalidad de la notificación solo puede ser considerada satisfecha previa verificación de su regularidad.

8) En ese orden de ideas, del análisis del referido acto procesal se verifica que el ministerial actuante con el propósito de notificar dicho recurso a la correcurrida, Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc., se trasladó "[…] SEGUNDO: A la Ave. Leopoldo Navarro No. 33, plaza Jean Jorge, local No. 203, sector Don Bosco, Distrito Nacional […]", indicando que es el lugar donde tienen su domicilio el LIC. FRANCISCO VÁSQUEZ CONCEPCIÓN, (en calidad de abogado constituido de la Cooperativa De Ahorros Y Créditos Maimón, Inc.), quien conforme se verifica de la sentencia impugnada, actuó en calidad de abogado de la referida entidad, consignando, además, que habló personalmente con Alfredo Severino, quien dijo ser compañero de oficina del requerido. Sin embargo, del examen de la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00442, dictada el 28 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se comprobó que el domicilio social de la entidad, Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc., está ubicado en la calle Padre Fantino, No. 7 del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel.

9) Conforme las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al emplazamiento en casación: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si bien ha sido admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección, como lo es el domicilio de los abogados de las partes, es a condición de que tal actuación procesal no deje subsistir ningún agravio que perjudique al intimado en el ejercicio de

su derecho de defensa1; de lo que no existe constancia en el presente caso respecto del cumplimiento de este requisito, toda vez que no se puede constatar si el referido emplazamiento puso a la correcurrida, Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc., en condiciones de ejercer su derecho de defensa.

10) Ha sido juzgado por esta sala, que en cuanto a la elección de domicilio, solo vale para el acto en vista del cual haya sido escogido, para cualquier otra actuación subsiste el domicilio real; también se ha establecido que la elección de domicilio para ciertos actos determinados no puede extenderse más allá de donde las partes lo determinan2; por lo que, la referida elección de domicilio hecha en el estudio de los abogados no puede extenderse a la jurisdicción siguiente, a menos que la parte recurrida lo confirme nuevamente; lo que no se verifica en el caso.

11) Asimismo, ha sido juzgado que el emplazamiento debe ser notificado en el domicilio de la parte a quien se dirige, debido a que no se presume que, culminada una instancia, las partes mantienen la elección de domicilio que hicieron constar ante los jueces que estuvieron apoderados del caso.

12) Ha sido decidido por esta Sala que, si se comprueba que en la notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido y puede, por tanto, cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53. Sin embargo, en el presente caso no hay constancia de que la correcurrida, Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc., haya hecho elección de domicilio en la oficina del Lcdo. Francisco Vásquez Concepción, lugar donde se le emplazó respecto al presente recurso; por lo tanto, el recurrente estaba en la obligación de notificarle en su domicilio real, conforme lo dispone el citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

13) En ese orden de ideas, ha sido juzgado, que las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el

derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa. De igual forma ha sido juzgado que, por tratarse de un derecho fundamental, tiene carácter de orden público, por lo que, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que el derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y a falta de esta, deberá abstenerse de estatuir sobre las pretensiones en litis3.

14) De lo precedentemente expuesto, resulta que el emplazamiento efectuado a la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc., no puede ser considerado regular al no haberse efectuado en su domicilio y por no existir constancia de que dicha actuación procesal haya cumplido su finalidad, que es poner a la referida correcurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa con relación al recurso que se interpone en su contra, conforme los requerimientos del artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación ni del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia.

15) Conforme a la situación esbozada, resulta innegable, que el referido acto núm. 1267/2019, instrumentado el 5 de julio de 2019, no cumplió con las exigencias requeridas para ser considerado como un emplazamiento válido en casación, por tratarse de un acto procesal ineficaz, procediendo declarar la caducidad de este recurso de casación en cuanto a la correcurrida, Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc., como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

16) Por otro lado, con el recurso de casación que nos ocupa el recurrente pretende la casación total con envío del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento, argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado con respecto a Generoso Villar Ramírez, así como, la entidad y Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, INC., -demandados originales- sosteniendo que la corte a qua desnaturalizó los roles de las partes, no ponderó los documentos depositados e incurrió en violación de los artículos 402 y 443 del Código de Procedimiento Civil; y violación a la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución.

17) En ese sentido, es evidente que, de ponderarse estos medios de casación en ausencia de alguna de las partes que obtuvieron ganancia de causa, como ocurre con la correcurrida, Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc., se lesionaría su derecho de defensa al citarse irregularmente en el proceso, producto de lo cual —como se indicó en párrafos anteriores— se declaró la caducidad del recurso de casación a su favor.

18) Cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe declararse inadmisible con respecto a todos, ya que la contestación no puede juzgarse, sino contradictoriamente, con las demás partes omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

19) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente solo emplazó de válidamente al correcurrido, Generoso Villar Ramírez, no así a la correcurrida, Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc., contra quien fue autorizado su emplazamiento y se plantean conclusiones en contra en el memorial de casación, se evidencia que no puso en causa a todas las partes del proceso que participaron en las instancias inferiores. En tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisible el recurso de casación por indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por el recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, en consonancia con el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

20) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 69, numeral 1, y 152 de la Constitución de la República; 6 de

la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 68 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, 41 y 93 de la 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO DE OFICIO respecto a la correcurrida, Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc., el recurso de casación interpuesto por Emilio Baldi, contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00442, dictada el 28 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Emilio Baldi, contra la sentencia civil antes indicada, por los motivos que se desarrollan en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: COMPENSA las costas generadas en el proceso.

Firmada: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1570

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Fernelis Ulerio Cuevas y compartes.
Abogados:	Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Licda. Cristiana R. Jiménez.
Recurridos:	Basilio Tejeda Espinal y Nelson de los Santos Doñé.
Abogados:	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez y Licda. Joseline Jiménez Rosa.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Fernelis Ulerio Cuevas, la sociedad Abezeta, S. R. L. y la entidad Mapfre BHD

Seguros, S. A.; quienes tienen como abogados apoderados especiales al Dr. Francisco R. Duarte Canaán y a la Lcda. Cristiana R. Jiménez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Basilio Tejeda Espinal y Nelson de los Santos Doñé, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Joseline Jiménez Rosa; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00446, dictada en fecha 27 de noviembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores BASILIO TEJADA ESPINAL y NELSON DE LOS SANTOS DOÑÉ, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2018-SSEN-00788, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acogió la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los hoy recurrentes, en contra del señor CARLOS FERNELIS ULERIO CUEVAS, en calidad de conductor del vehículo alegadamente causante del accidente, la entidad ABEZETA, S.R.L. en calidad de propietaria del indicado vehículo, oponible a la entidad MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, MODIFICA el Ordinal Tercero de la Sentencia Civil No. 551-20I8-SSEN-00788, para que en lo adelante se lea: "TERCERO: Condena al señor CARLOS FERNELIS ULERIO CUEVAS y la razón social ABEZETA, S.R.L., a pagar a favor de las partes demandantes, las siguientes sumas de dinero; a) A favor del señor NELSON DE LOS SANTOS DONE en calidad de padre del menor ÁNGEL DAVID DE LOS SANTOS TEJADA, hijo de la fallecida JACKELINE TEJADA DISEN, la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$ 1,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos con la muerte de la misma; y b) A favor del señor BASILIO TEJADA ESPINAL, en calidad de padre de la fallecida JACKELINE TEJADA DISEN, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios

morales recibidos con la muerte de la misma. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de Apelación Incidental incoado por el señor CARLOS FERNELIS ULERIO CUEVAS, ABEZETA, S.R.L. y MAPFRE BHD, COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A., en contra de la Sentencia Civil No. 551-2018-SSEN-00788, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida, supliendo los motivos invocados por esta Alzada. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, señor CARLOS FERNELIS ULERIO CUEVAS, y la entidad ABEZETA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. AMAURYS A. VALVERDE PÉREZ Y JOSELIN JIMÉNEZ ROSA, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 10 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa de fecha 29 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 18 de diciembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Carlos Fernelis Ulerio Cuevas, Abezeta, S. R. L. y Mapfre BHD Seguros, S. A., y como parte recurrida Basilio Tejeda Espinal y Nelson de los Santos Doñé. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) en fecha 12 de septiembre de 2016, la señora Jacqueline Tejada Disen murió al haber sido atropellada por el vehículo tipo carga, marca Mazda, modelo 2015, color blanco, placa núm. L350660, chasis núm. MM7UNY0W4E0940712, propiedad de la entidad Abezeta, S. R. L., conducido al momento del accidente por Carlos Fernelis Ulerio Cuevas, asegurado por Mafpre BHD, compañía de Seguros, S. A.; b) ante ese hecho, Nelson de los Santos Doñé, en calidad de padre del menor de edad A. D. S. T., hijo de la fenecida; y Basilio Tejada Espinal, en calidad de padre de la difunta, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, acción fue acogida en parte por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 551-2018-SSEN-00788, de fecha 20 de diciembre de 2018, en consecuencia, condenó a Carlos Fernelis Ulerio Cuevas y a la razón social Abezeta, S. R. L., al pago de RD$1,500,000.00 a favor únicamente de Nelson de los Santos Doñé, más un 1.5% de interés mensual; b) esta decisión fue objeto de apelación por ambas partes, de forma principal por los demandantes originales y, de manera incidental por los demandados; estas acciones recursivas fueron decididas por la corte a qua, quien rechazó el principal y acogió el incidental, en consecuencia, modificó el ordinal tercero de la decisión de primer grado respecto al monto de la indemnización al condenar además a Carlos Fernelis Ulerio Cuevas y a la razón social Abezeta, S. R. L., al pago de la suma de RD$300,000.00 a favor de Basilio Tejada Espinal, por concepto de daños y perjuicios; todo mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar los medios de casación procede examinar la solicitud de fusión realizada por la parte recurrida en su memorial de defensa tendente a la fusión del recurso de casación interpuesto en fecha 27 de diciembre de 2019 por Carlos Fernelis Ulerio Cuevas, Abezeta, S. R. L. y Mapfre BHD Seguros, S. A., contra la sentencia

ahora impugnada marcada con el núm. 1499-2019-SSEN-00446, en el cual se apertura el expediente núm. 001-011-2019-RECA-03600 para que sea decidido con el segundo recurso de casación intentado por los ahora recurrentes el día 10 de enero de 2020, entre las mismas partes y decisión impugnada, contenido en el legajo marcado con el núm. 001-2011-2020-RECA-00087.

3) Al respecto, ha sido juzgado que la fusión de expedientes tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos al fondo por esta Corte de Casación.

4) En la especie, el expediente marcado con el núm. 001-011-2019-RECA-03600, contentivo del primer recurso de casación, no se encuentra en estado de recibir fallo al momento de rendir la presente decisión por encontrarse incompleto. Por tanto, procede el rechazo de la solicitud de fusión planteada, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso examinar en primer lugar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa donde solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación debido a que la parte recurrente había interpuesto un recurso contra dicho fallo anteriormente, es decir, se trata de dos recursos de casación sucesivos contra la misma sentencia.

6) En la especie, de la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia se advierte, que la parte recurrente, Carlos Fernelis Ulerio Cuevas, Abezeta, S. R. L. y Mapfre BHD Seguros, S. A., ejerció esta vía de derecho en fecha 10 de enero de 2020, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00446, dictada en fecha 27 de noviembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, habiendo impulsado el mismo recurso en fecha 27 de diciembre de 2019, como se indicó anteriormente- el cual se encuentra incompleto en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

7) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como evitando la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

8) En consonancia con la situación esbozada se deriva, que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisible independientemente de la suerte que corra el recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado, y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, debido a que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

9) En el caso en concreto, la actual recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 27 de diciembre de 2019, contenido en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-03600, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica, que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde, como se lleva dicho, con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede acoger el pedimento incidental promovido por la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisible el presente recurso de casación.

10) A consecuencia de lo antes decidido, no ha lugar a que esta jurisdicción examine el otro incidente planteado por el actual recurrido en su memorial de defensa, así como, los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, lo cual es cónsono con el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, cuando las partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, como sucede en la especie, procede que las costas sean compensadas, por lo tanto, se compensan las mismas, tal y como ser hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carlos Fernelis Ulerio Cuevas, Abezeta, S. R. L. y Mapfre BHD Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00446, dictada en fecha 27 de noviembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1571

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elvira Rafaela Liriano Márquez.
Abogados:	Licdos. Freddy José A. Santana Espinal e Ignacio Cecilio Susana Ovalles.
Recurrido:	Mónica Antonia Soler Leyba.
Abogados:	Licdos. Argenis Germosén Batista y Juan César Rodríguez Santos.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elvira Rafaela Liriano Márquez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Freddy José A. Santana Espinal e Ignacio Cecilio Susana Ovalles; de generales que constan en el expediente.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida, Mónica Antonia Soler Leyba, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Argenis Germosén Batista y Juan César Rodríguez Santos, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00406, dictada el 21 de febrero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RAFAELA PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente señora ELVIRA RAFAELA LIRIANO MARQUEZ, por falta de concluir no obstante citación para el conocimiento de la última audiencia celebrada en fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). SEGUNDO: ORDENA el descargo puro y simplemente a favor de la señora MONICA ANTONIA SOLER LEYVA, respecto del Recurso de Apelación interpuesto por la señora ELVIRA RAFAELA LIRIANO MARQUEZ, en contra de la Ordenanza Civil Núm. 01-2021-SORD-00149, contenida en el expediente No. 01-2021-ECIV-00118, de fecha veintidos (22) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo u oposición, por los motivos antes indicados. TERCERO: CONDENA a la señora ELVIRA RAFAELA LIRIANO MARQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. JUAN CESAR RODRIGUEZ SANTOS, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA MENDEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b)

el memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2022, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 1.º de mayo de 2024. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elvira Rafaela Liriano Márquez y como parte recurrida Mónica Antonia Soler Leyva; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición interpuesta por Elvira Rafaela Liriano Márquez en contra de Mónica Antonia Soler Leyva, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Este, dictó la ordenanza civil núm. 01-2021-SORD-00149 de fecha 22 de junio de 2021, que rechazó la demanda en todas sus partes; b) la demandante original interpuso formal recurso de apelación contra dicho fallo; procediendo la alzada a pronunciar el descargo puro y simple del recurso a favor de la recurrida, a través de la decisión ahora impugnada en casación.

2) Antes de proceder al análisis de los medios que sustentan el presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine

si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, establece que "el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

4) En el contexto de las reglas que gobiernan la vía de recurso que nos ocupa constituye un imperativo procesal que el recurso de casación debe ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad lo que puede operar aun de oficio, según ha sido avalado por el criterio jurisprudencial constante de esta Sala.

5) Del examen del presente expediente formado en ocasión del recurso de casación se verifica, que el recurrente depositó una fotocopia de una sentencia presuntamente certificada que se afirma que es la impugnada, la cual no permite comprobar a esta Primera Sala la integridad de dicho documento ni la certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. La certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo, situación que no se ha podido comprobar en la especie; en consecuencia, procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Por efecto de la decisión adoptada resulta innecesario examinar el medio de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa, así como, los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de las pretensiones planteadas, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de le Ley núm. 834-78.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el

presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, y 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Elvira Rafaela Liriano Márquez, contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00406, dictada el 21 de febrero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1572

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Amaurys Nicolás y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson Valverde Cabrera y Lic. Alexis Valverde Cabrera.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión al recurso de casación interpuesto por Amaurys Nicolás, Mayra Cristo Urbáez y Yasnely Geraldo Alcántara, quienes tienen

como abogados constituidos al Dr. Nelson Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis Valverde Cabrera; cuyas generales constan en el expediente.

En el recurso de casación figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), S. A., representada por su gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00467 de fecha 21 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisible el recurso de apelación notificado mediante el acto núm. 140/2019, de fecha 25 de enero del 2019, del ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesto por la señora Yasnely Geraldo Alcántara en contra de la sentencia civil número 035-18-SCON-01392, de fecha 24 de octubre de 2018, relativa al expediente núm. 035-17-ECON-01343, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado fuera del plazo establecido en la ley, según los motivos dados. Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación notificado mediante el acto número 91/2019, de fecha 17 de enero del 2019, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Mayra Cristo Urbáez y Amaurys Nicolás en calidad de padres el señor Braulin Confesor Nicolás Cristo, en contra de la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN- 01198, de fecha 28 de septiembre de 2018, relativa al expediente núm. 038-2017-ECON-01200, dada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia ratifica la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, rechazándose la demanda original en reparación de daños y perjuicios, según los motivos dados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado el 22 de diciembre de 2023; b) acto de emplazamiento núm. 2980/2023, de fecha 29 de

diciembre de 2023, instrumentado por Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado el 11 de enero de 2024; c) memorial de defensa depositado el 18 de enero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 89/2024, de fecha 25 de enero de 2024, instrumentado por Yean Carlos Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Amaurys Nicolás, Mayra Cristo Urbáez y Yasnely Geraldo Alcántara; y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 24 de julio de 2017, el señor Braulio Confesor Nicolás Cristo falleció en su vivienda, ubicada en Cabral, Barahona, por una electrocución consistente en una quemadura por carga eléctrica en la mano derecha; por tal motivo, Amaurys Nicolás y Mayra Cristo Urbáez, en calidad de padres del finado, y Yasnely Geraldo Alcántara, en calidad de esposa,

demandaron en reparación de daños y perjuicios a la hoy recurrida, pero a través de acciones separadas; b) la acción iniciada por los padres fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2018-SSEN-01198 de 28 de septiembre de 2018; y la acción promovida por la esposa fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 035-18-SCON-01392 de 24 de octubre de 2018; c) ambas decisiones fueron apeladas respectivamente por los demandantes originales y estos dos recursos fueron fusionados por la corte a qua para conocerse y fallarse en conjunto, siendo declarado inadmisible la apelación de Yasnely Geraldo Alcántara por extemporánea, y rechazado el recurso de Amaurys Nicolás y Mayra Cristo Urbáez, confirmando la sentencia de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita que se declare irregular el recurso de casación por inobservar las formalidades establecidas en las normas legales, sin especificar si la irregularidad proviene de alguna excepción o inadmisibilidad, o cualquier otro desarrollo argumentativo que sustente dicha pretensión.

3) Conforme se deriva de nuestro derecho, desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente, aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de articular los argumentos que sustentan la pretensión invocada. En el caso en cuestión, el incidente propuesto por la recurrida carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo en tanto que carecen de fundamentación. En esas atenciones, procede desestimar la contestación incidental objeto de examen, lo cual vale dispositivo.

En cuanto al interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado

sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. También, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

7) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de

carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

8) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: 1) desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas, omisión de estatuir, contradicción de motivos y falta de base legal; 2) violación a la ley por errónea interpretación del artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil; y 3) violación al derecho de defensa, a los artículos 68 y 69 de la Constitución, y a la prohibición de reforma en peor. Estos medios de casación indicados se corresponden en su contexto procesal con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley 2-23 sobre el Recurso de Casación.

Sobre el fondo del recurso de casación por infracción procesal

9) Con respecto al tercer medio de casación, analizado en primer orden por la solución que se le dará, la parte recurrente invoca, en suma, que la corte a qua no sustentó su decisión en torno al rechazo de la demanda en justicia, y revocó la sentencia de primer grado, que fue gananciosa para los actuales recurrentes en casación, sin fundamentarse en la ley, desarrollando argumentos genéricos y erráticos.

10) Se verifica que, estos vicios suponen elementos extraños al caso que nos ocupa, pues los demandantes originales, ahora recurrentes en casación, no han obtenido ganancia de causa en ninguna instancia. En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que

denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación.

11) Por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial de casación se dirigen en contra de una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser inadmitidos, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por lo que procede declarar inadmisible el medio examinado.

12) En cuanto a los vicios denunciados en su primer y segundo medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente establece, en síntesis, que la corte a qua olvidó que la causa de la demanda se sustenta en una presunción de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, dispuesta en el artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil, por tanto, la víctima no tiene que probar la comisión de falta por parte del guardián de la cosa inanimada, sino demostrar a cargo de quien está la guarda de la cosa, y que esta haya tenido una participación activa en la ocurrencia del daño, tal como lo hicieron los recurrentes. De hecho, para probar sus pretensiones, depositaron el extracto de acta de defunción del señor Braulin Confesor Nicolás Cristo, de cuyo contenido se denota como causa de muerte una electrocución, quemadura por descarga eléctrica en mano derecha y abdomen. Además de que aportaron un testigo, residente en la localidad donde ocurrió el siniestro, cuyo testimonio no fue ponderado apropiadamente por la jurisdicción a qua. Estos elementos de prueba acreditaban válidamente que el fluido eléctrico estaba bajo la guarda de Edesur, y que el hecho se originó por una irregularidad en el voltaje de ese fluido eléctrico en el sector que impactó a la vivienda del fallecido. En ese sentido, los recurrentes sostienen que la corte a qua omitió referirse sobre los hechos controvertidos en cuanto a la causa del daño y el papel activo de la cosa inanimada, así como sobre la base legal de la demanda amparada en el citado párrafo del artículo 1384 y la Ley General de Electricidad, núm. 125-01.

13) También sostienen los recurrentes que al interpretar los hechos, la corte a qua violó el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba al ponderar un informe técnico realizado y aportado

al debate por Edesur, del cual dedujo que el fallecido carecía de un contrato de suministro y se trataba de un usuario no regulado, aspecto que eximía de responsabilidad a la empresa distribuidora frente a los demandantes originales Amaurys Nicolás y Mayra Cristo Urbáez, ahora recurrentes en casación. Esto contradice la línea jurisprudencial casacional que admite que la calidad requerida para este tipo de demanda no se supedita únicamente a la condición de titular del contrato de suministro de energía o propietario. Igualmente, esto impide deducir la existencia de una causa eximente de responsabilidad a favor de Edesur, quien no acreditó ningún elemento al respecto.

14) Sobre estos medios, la recurrida expone que la parte recurrente dispone únicamente y, de manera redundante, que el tribunal no valoró las pruebas presentadas y depositadas en el expediente, sin embargo, no establece ningún argumento que se refiera a las motivaciones establecidas por la corte a qua en la sentencia objeto del recurso. Para defender el contenido de la sentencia impugnada, la parte recurrida expone que esta posee los méritos para acoger en parte la inadmisibilidad planteada, con ocasión a una de las apelaciones, y también para rechazar el fondo de la otra acción en apelación, ya que los recurrentes no depositaron los medios que pudieran demostrar al tribunal los daños que les fueron causados por la supuesta falta de la entidad recurrida, por lo que los elementos que configuran la responsabilidad civil no fueron probados; que si se examina el contenido de los documentos que reposan en el expediente en cuestión, se observa que los recurrentes únicamente aportaron medios dirigidos a identificar la supuesta falta, no obstante, no depositaron documentación alguna que pudiera edificar al tribunal sobre el presunto daño o perjuicio causado.

15) Para decidir sobre el fondo del recurso de apelación de Amaurys Nicolás y Mayra Cristo Urbáez, la corte a qua argumentó lo siguiente:

22. Es preciso señalar que la demanda en responsabilidad civil que nos ocupa se fundamenta en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, texto que consagra la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada y sobre el que se presume una falta que sólo se destruye probando los eximentes de este tipo de responsabilidad, a saber: caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero… 25. Verificadas las pruebas

aportadas ante el tribunal a quo, así como en esta instancia, hemos podido comprobar que no es un hecho controvertido que en fecha 24 de julio de 2017 falleció el señor Braulin Confesor Nicolás Cristo, a causa de electrocución, quemadura por carga eléctrica en mano derecha. (...) 26. El hecho controvertido reside en determinar, primeramente, cual fue la causa del siniestro, y en segundo término sobre quién recae la guarda y por ende la responsabilidad de reparar los daños causados por dicho accidente, pues la parte recurrente da por hecho que el accidente eléctrico que nos ocupa ocurrió supuestamente por alto voltaje, probado por un informe de inspección del cuerpo de bomberos de la localidad donde ocurrió el siniestro, por el mal estado de las redes de Edesur Dominicana, S.A… 29. Las empresas distribuidoras de electricidad, con sus distintas demarcaciones territoriales, son las reconocidas por los ciudadanos como las encargadas de distribuir la energía eléctrica al territorio dominicano, determinándose de la demanda, que la entidad demandada, hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), es la guardiana de los cables distribuidores de electricidad, lo cual se comprueba además con el informe sobre División Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas, Abril 2010, emitido por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales…, de lo que se deduce que la propietaria de los cables involucrados en el accidente eléctrico ocurrido en el sector La Peñuela, Barahona, es la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, por lo tanto dicha empresa es la guardiana de los cables distribuidores de la electricidad… 32. En ese sentido, del Informe de incidencias emitido por la Unidad Técnica Normativa de Edesur Dominicana, S.A., y del testimonio del señor Kelvin Andrés Guzmán Figueroa, a cargo de la parte recurrente, señores Mayra Cristo Urbáez y Amaurys Nicolás, se descarta que en la zona donde ocurrió el hecho se haya producido ese día algún alto voltaje, puesto que no se reportaron hechos o anomalías en el sector, y que el accidente eléctrico ocurrió dentro de la vivienda de la víctima, y en ese sentido el artículo 429 del Reglamento No. 555 para aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01 dispone: "el cliente o usuario titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de electricidad por la Empresa Distribución". 33. Además, en el

caso analizado no fue probado que la vivienda donde ocurrió el hecho o la víctima tuviera contratado el servicio de energía con la distribuidora Edesur Dominicana, S.A., pues no existe en el expediente prueba del contrato de servicio, o los recibos de pagos de ese servicio; por lo que si bien es verdad, que las empresas distribuidoras de electricidad son las guardianas del cableado que conducen la energía por las zonas que les correspondan, y por tanto serían las responsables de los daños que dichos cables produzcan cuando se demuestre una participación activa de la cosa, no menos cierto es que cuando suceda un accidente eléctrico en un local o vivienda, este debe estar bajo la calidad de usuario de este servicio, es decir, debe haber un contrato que los vincule, y si no lo hay, no existiría obligación por parte de la empresa distribuidora de energía eléctrica de mantener en buen estado los cables que conducen la electricidad que consumen esas viviendas, pues la conexión resultaría ser ilegal y por tanto no puede generar derechos... 35. En conclusión, de la verificación y análisis de las pruebas del expediente, esta Sala de la Corte ha podido establecer que en fecha 24 de julio del 2017, falleció en su casa el señor Braulin Confesor Nicolás Cristo, hijo de los señores Amaurys Nicolás y Mayra Cristo Urbáez, a causa de electrocución, quemadura por carga eléctrica en mano derecha, sin embargo, no se pudo establecer que hubo una participación activa de los cables eléctricos de Edesur en la ocurrencia de ese hecho, pues de los elementos de prueba depositados tanto a cargo como descargo, se constató que el accidente eléctrico ocurrió dentro de la vivienda de la víctima, siendo responsabilidad de la empresa distribuidora de electricidad la instalación de los cables hasta la entrada de la vivienda, y al no verificarse que para el momento en que ocurrió el siniestro la vivienda y/o el difunto Braulin Confesor Nicolás Cristo, tuvieran un suministro regulado de energía eléctrica, se concluye que este tenía una conexión ilegal o por lo menos no contaba con contrato a su nombre en el momento en que ocurrieron los hechos, lo cual configura una circunstancia fáctica y legal que exime de responsabilidad a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., frente a los demandantes, a quienes corresponde demostrar, mediante las pruebas fehacientes, que eran usuarios formales y registrados del servicio de energía eléctrica ofrecido por la prestadora del servicio, por lo cual no se comprobó el vínculo contractual entre la víctima y la empresa distribuidora de energía eléctrica, además no se

depositó prueba alguna en el expediente con lo que se verificara que en la zona donde ocurrió el hecho que nos ocupa, se hubiese producido un alto voltaje al momento de los hechos, ni existen pruebas de que se hayan reportado hechos anormales o anomalías eléctricas en dicho sector, por lo que esta sala de Corte se encuentra ante la ausencia.

16) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en reclamación de reparación sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción del fluido eléctrico se enmarcan dentro de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente, y una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

17) Conviene destacar que en la sentencia en cuestión constan los documentos valorados por la jurisdicción a qua, a fin de determinar la ausencia del primer elemento constitutivo del orden de responsabilidad civil aplicable, analizados en esta sede en el ámbito del vicio de desnaturalización que se denuncia, a saber: a) acta de defunción del señor Braulin Confesor Nicolás Cristo, que dispone como causa de su muerte una electrocución, quemadura por carga eléctrica en mano derecha, hecho no controvertido por las partes; b) las declaraciones de un testigo rendidas en segundo grado, quien establece que se encontraba dentro de su casa cuando ocurrió el siniestro y, al escuchar los gritos de una mujer, salió y observó un palo de luz botando chispas cerca de la casa de un vecino. Pero al entrar en la casa donde ocurrió el hecho, el muchacho estaba ya en el piso con algo en la mano que no pudo observar bien. Luego de esto, se fue la energía eléctrica; y c) informe de incidencias emitido por la Unidad Técnica Normativa de Edesur, S. A., que dispone que el incidente se originó cuando el señor Braulin Confesor Nicolás Cristo hizo contacto con el conductor eléctrico en el

interior de su habitación en condiciones inseguras (descalzo y mojado), lo que le causó la muerte.

18) A pesar de que la parte recurrente recrimina en su memorial que la corte a qua debió, a partir del acta de defunción depositada y el testigo escuchado, realizar un inferencia directa de la existencia de una irregularidad constante de la calidad del voltaje de la energía eléctrica suministrada por la recurrida y, por ende, acreditar la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) en la causa de muerte del hijo de los recurrentes, la jurisdicción a qua, en el ejercicio de su soberana apreciación de la prueba, identificó correctamente que estos elementos no bastaban para validar que el siniestro ocurrió por un alto voltaje, debido a que no se reportaron hechos o anomalías en el sector, y el accidente eléctrico ocurrió dentro de la vivienda de la víctima. En ese tenor, la corte a qua resaltó que el artículo 429 del Reglamento para aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 dispone: el cliente o usuario titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de electricidad por la Empresa Distribución.

19) Si bien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en múltiples ocasiones que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad. En efecto, los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, sobre todo tomando en cuenta que existen múltiples causas que pueden dar lugar a irregularidades en el fluido eléctrico, como son la existencia de instalaciones inadecuadas, tanto de la empresa como de los usuarios; la sobrecarga de instalaciones; mal mantenimiento; fenómenos atmosféricos; entre otros.

20) Con relación a lo anterior, resulta importante precisar que esta Primera Sala ha determinado que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, salvo el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante.

21) En el caso concreto, la alzada otorgó a las declaraciones del testigo a cargo de los recurrentes un alcance debido, al igual que lo hizo con el acta de defunción, la cual solo acredita el hecho de la electrocución por carga eléctrica, pero no alude a las circunstancias fácticas que provocaron dicha carga eléctrica, aspecto esencial para verificar si se trató de una anomalía del fluido eléctrico externo o interno y, con ello, ponderar la participación activa o no de la cosa, conforme con los parámetros de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación. En consecuencia, estas pruebas fueron valoradas en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, ya que no fueron complementadas o robustecidas por ningún otro medio de prueba pertinente sobre la causa eficiente del daño. Por esto, se considera que la sentencia impugnada no adolece del vicio de desnaturalización alegado, y se encuentra dotada de una fundamentación legal adecuada y una motivación suficiente, mediante la cual se resuelven las conclusiones de las partes y se decide apropiadamente el diferendo del asunto, de acuerdo con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

22) Sin embargo, tal como indica la parte recurrente, la valoración realizada por la jurisdicción a qua sobre el informe técnico producido y depositado por Edesur, S. A., para considerar de ahí también la falta de participación activa de la cosa inanimada, así como concluir que el fallecido carecía de un contrato de servicios, lo que suponía la existencia de una conexión eléctrica ilegal y, por tanto, constituía una circunstancia fáctica y legal que eximía de responsabilidad a la empresa distribuidora de electricidad frente a los recurrentes Amaurys Nicolás y Mayra Cristo

Urbáez, implican motivos erróneos. Pero estos no constituyen un razonamiento que haga anulable el fallo impugnado por considerarse en el ámbito de la técnica de la casación como superabundante, puesto que no cambia el sentido de lo decidido y en caso de ser suprimido de la sentencia recurrida la decisión mantendría toda su eficacia en derecho.

23) Si bien es cierto que la corte a qua ponderó el informe técnico elaborado y aportado por Edesur, S. A., el cual carecía de valor probatorio por tratarse de una prueba preconstituida en su favor, ya que emana de una de sus dependencias gerenciales y, por lo tanto, no es posible que este pueda ponderarse para constatar una causa liberatoria de la responsabilidad civil perseguida en su contra, tal como ha sido reiterado en diversas ocasiones por esta Primera Sala; no menos cierto es que la alzada justificó su decisión en otros motivos válidos, conforme se ha explicado en otra parte de este fallo, pues si bien la guarda de la cosa inanimada (fluido eléctrico) estaba a cargo de Edesur, S. A., porque el lugar donde ocurrió el siniestro corresponde a su zona de distribución, tal como se extrae de la sentencia impugnada, los recurrentes Amaurys Nicolás y Mayra Cristo Urbáez no demostraron mediante prueba pertinente que el fluido eléctrico tuvo una participación activa en el hecho generador del daño, elemento sine qua non para que se configure el régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, al cual se contrae el caso de la especie. Ante esta falta probatoria por parte de los recurrentes procedía el rechazo de la acción, aunque mal se haya valorado el informe aportado por la empresa distribuidora, lo cual en nada altera ni la sustentación ni la solución dada al caso, resultando intrascendente tal situación para hacer anular la decisión impugnada, razón por la cual procede desestimar este aspecto y las infracciones procesales denunciadas en el primer y segundo medio de casación y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

24) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil; los artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 12, 26, 28, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; los artículos 54, 91 y 94 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 de 06 de agosto de 2007; y los artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, aprobado mediante el Decreto núm. 555-02 de 19 de julio de 2002:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amaurys Nicolás, Mayra Cristo Urbáez y Yasnely Geraldo Alcántara en contra de la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00467, de 21 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1573

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogado:	Lic. Isaac Mateo Méndez.
Recurrido:	Reynaldo Ferreras Batista.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación de Óleo y Lic. Lohengris Manuel Ramírez Mateo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), quien tiene como

abogado constituido al Lcdo. Isaac Mateo Méndez; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Reynaldo Ferreras Batista, quien tiene como abogado constituido al Dr. Rafaelito Encarnación de Óleo y al Lcdo. Lohengris Manuel Ramírez Mateo; cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SCIV-00208, de fecha 26 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva indica textualmente lo siguiente:

UNICO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Reynaldo Ferreras Batista, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), por concepto de daños morales, a razón de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,00.00) a favor de la menor de edad, L. F. M. y quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor del señor Reynaldo Ferreras Batista, por los motivos expuestos, más el 1.5% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 20 de diciembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de

la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., y como parte recurrida Reynaldo Ferreras Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra la parte recurrente, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00598, de fecha 24 de mayo de 2019, rechazó la acción; b) dicho fallo fue apelado por el actual recurrido. La corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso de apelación, revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, acogió la demanda original y condenó a la demandada primigenia a pagar a favor del demandante la suma de RD$1,500,000.00, por concepto de daños morales percibidos más 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales

condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) En el caso que nos ocupa, constan depositados los siguientes documentos: a) el auto de fecha 29 de julio de 2022, dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la recurrente a emplazar a Reynaldo Ferreras Batista; b) el acto núm. 0730/2022, instrumentados en fecha 30 de agosto de 2022, por

el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la recurrente emplazó a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

8) El art. 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

9) Cabe destacar que, el plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra no puede ser subsanada en forma alguna. En esas atenciones, tomando en cuenta que el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es de fecha 29 de julio de 2022 y el emplazamiento en casación fue notificado en fecha 30 de agosto de 2022, se verifica que el plazo de 30 días francos vencía en fecha lunes 29 de agosto de 2022, sin que aplique el aumento debido a la distancia, ya que el indicado acto fue notificado en el Distrito Nacional. Por tanto, al ser notificado el aludido acto de emplazamiento en fecha martes 30 de agosto de 2022, se configura la caducidad, pues el plazo para la interposición del recurso estaba vencido, por lo que procede declarar de oficio caduco el recurso de casación que nos ocupa.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08;

FALLA:

PRIMERO DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SCIV-00208, de fecha 26 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1574

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Eduardo Checo Díaz.
Abogados:	Lic. Clodomiro Jiménez Márquez y Licda. Leidy Graciela Valdez Batista.
Recurrido:	Supermercados Bravo, S. A.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Eduardo Checo Díaz, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Clodomiro Jiménez Márquez y Leidy Graciela Valdez Batista; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Supermercados Bravo, S. A.; quien no depositó ante esta Corte de Casación, sus actuaciones procesales.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00466, dictada el 21 de julio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Eduardo Checo Díaz, y revoca la sentencia recurrida número 036-2021-SSEN-01061 de fecha 07 de octubre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, el señor Ramón Eduardo Checo Díaz, al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida licenciado Félix R. Almánzar Betances, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado el 19 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este

orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Ramón Eduardo Checo Díaz, y como recurrido, Supermercados Bravo, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el hoy recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrido, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-01061, de fecha 7 de octubre de 2021; b) el demandante original recurrió en apelación dicha decisión ante la alzada, la cual acogió en parte el recurso y revocó el fallo apelado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que el recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial

de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, del examen de los documentos que forman el expediente en casación no constan las actuaciones procesales del recurrido, Supermercados Bravo, S. A., a saber: su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación a la contraparte. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicho recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Supermercados Bravo, S. A., haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en ocasión del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo

no inicia a partir de una notificación sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación advierte, que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa del examen del expediente se verifica, que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2023, siendo

por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el 26 de septiembre de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 19 de septiembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para efectuar el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida cuyo término vencía el 10 de octubre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que se haya efectuado el referido depósito.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa con constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ramón Eduardo Checo Díaz, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00466, dictada el 21 de julio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1575

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Yudelka De los Santos y De Yudy Muebles, S.R.L.
Abogados:	Dr. Rafael A. Fantasía M. y Lic. Fabio de los Santos.
Recurrido:	Francisco Aybar Furcar.
Abogado:	Lic. Stalin Ramos Delgado.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Yudelka De los Santos y De Yudy Muebles, S.R.L., quien tiene como abogados

constituidos al Dr. Rafael A. Fantasía M. y al Lcdo. Fabio de los Santos, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Aybar Furcar, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Stalin Ramos Delgado, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00569, de fecha 31 de octubre de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto Francisco Aybar Furcar; y el segundo, por la señora Ana Yudelka de los Santos Cruz y la sociedad comercial D' Yudy Muebles, en contra de la sentencia civil núm. 1531-2021-SSEN-00212, de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales y, en consecuencia, MODIFICA, la misma, por los motivos expuestos precedentemente, para que en lo adelante establezca. Segundo: acoge en cuanto al fondo la presente demanda en resolución de contrato interpuesta por el señor Francisco Aybar Furcar en contra de señora Ana Yudelka de los Santos Cruz, mediante acto No. 163/2020, de fecha 08 de julio del 2020, instrumentado por el ministerial Oniel de Oleo, de estrado de la Unidad de Citación, Notificación y Comunicación de Santo Domingo Oeste, y, en consecuencia: a) ordena la disolución del contrato de empresarial, suscrito entre los señores Francisco Aybar Furcar y Yudelka de los Santos Cruz, en fecha 15 de enero del 2019, por los motivos expuestos en esta sentencia. b) condena a la parte demandada la señora Ana Yudelka de los Santos Cruz, y la razón social D' Yudy Muebles, S.R.L., a pagar la cantidad tres millones quinientos veintiocho mil cuatrocientos veintiséis pesos dominicanos con 49/00 (RD$3,528,426.49), por concepto de devolución del capital aportado por y al señor Francisco Aybar Furcar, de manera solidaria, de conformidad con lo establecido en la parte ponderativa de la presente decisión; c) condena a la parte demandada, la señora Ana Yudelka de los Santos Cruz y a la razón social D' Yudy Muebles, S.R.L., al pago de un interés de uno punto cinco por ciento (1.5%), mensual sobre la cantidad ordenada a devolver, contado a

partir de la fecha demanda y hasta su total ejecución de la presente sentencia, a favor del señor Francisco Aybar Furcar. Segundo: rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Ana Yudelka de los Santos Cruz en contra del señor Francisco Aybar Furcar, por los motivos antes expuestos. Tercero: condena a la señora Ana Yudelka de los Santos Cruz, y la razón social D` Yudy Muebles, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento a favor del licenciado Stalin Ramos Delgado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 600/2023, de fecha 26 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Rosario Gómez, de estrados de la Sala Penal de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 25 de enero de 2024; c) memorial de defensa con constitución de abogado depositado en fecha 10 de enero de 2024, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; d) acto núm. 115/2024, de fecha 15 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación del indicado memorial, depositado en fecha 18 de enero de 2024.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 24 de enero de 2021, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud

de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Yudelka De los Santos Cruz y De Yudy Muebles, S.R.L. y como parte recurrida Francisco Aybar Furcar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: a) Ana Yudelka de los Santos Cruz y el recurrido, suscribieron un contrato de sociedad comercial cuyo objeto era la instalación de una tienda de muebles y electrodomésticos llamada D' Yudy Muebles. Alegando un incumplimiento a cargo de Ana Yudelka De los Santos Cruz, el recurrido incoó una demanda en resolución del indicado contrato contra la parte recurrente; b) esta demanda fue acogida parcialmente mediante la sentencia civil núm. 1531-2021-SSEN-00212, de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, la cual ordenó la resolución del referido contrato, además de condenar a la Ana Yudelka de los Santos Cruz al pago de RD$3,528,426.49, por concepto del capital aportado por el demandante, así como a un interés judicial de un 2% mensual; c) esta decisión fue objeto de dos recursos de apelación: principal, interpuesto por el demandante, en procura de que fuera incluida en la condena la entidad D' Yudy Muebles, S. R. L.; e incidental, interpuesto por la parte demandada, persiguiendo la revocación total del fallo apelado. La corte a qua acogió parcialmente ambos recursos, en consecuencia, condenó solidariamente a D' Yudy Muebles, S.R.L. a la devolución de los valores y redujo el interés judicial a un 1.5% mensual, lo anterior conforme a los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a los planteamientos incidentales de la parte recurrida:

2) Por el orden de prelación establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar, en primer orden, el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto,

del análisis combinado de los argumentos expuestos por la parte recurrida en las páginas 3 a 6 de su memorial de defensa, junto con el ordinal primero de la parte petitoria, se comprueba que esta solicita la "inadmisión por caducidad" del recurso de casación. Para ello argumenta, por un lado, que el recurrente no ha cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, y especialmente alega que el acto núm. 600/2023, de fecha 26 de diciembre de 2023, antes descrito, no contiene la exhortación a comparecer en el plazo de ley, y, por otro lado, que la parte recurrente no la emplazó dentro de los 5 días hábiles, contados a partir del día del depósito de su memorial de casación.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo para contestar las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa en cuestión mediante el acto núm. 115/2024, de fecha 15 de enero de 2024, antes descrito.

4) En cuanto al primer aspecto del incidente planteado, relativo a que el acto de emplazamiento no contiene las enunciaciones del numeral 8 del artículo 20 de la Ley 2-23, es necesario aclarar que la sanción prevista por la norma no es la inadmisibilidad del recurso de casación, sino la nulidad del emplazamiento como acto procesal en caso de que se retenga la irregularidad denunciada y la posibilidad de que haya lugar a pronunciar la caducidad del recurso de casación. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho y en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional procede retener la recalificación por aplicación del principio iura novit curia.

5) Se concibe que la institución procesal enunciada en su contenido esencial persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, concediendo la facultad a los tribunales de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho. En esas atenciones, procede recalificar la indicada pretensión al marco normativo vigente, que se corresponde con la nomenclatura procesal de una nulidad del acto de emplazamiento por medio del cual le fue notificado el recurso de casación a la parte recurrida.

6) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

7) Conviene destacar que el artículo 88 de la Ley 2-23 de 2023, sobre Procedimiento de Casación consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto concierne a las nulidades de procedimiento, trazando en el ámbito de un nuevo esquema de optimización normativa concibiendo como eje institucional del proceso la figura de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, de su contexto se deriva lo siguiente: Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

8) Del estudio del acto núm. 600/2023, de fecha 26 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Rosario Gómez, de estrados de la Sala Penal de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento en casación, impulsado por Ana Yudelka de los Santos Cruz, se hizo constar que fue advertido a la parte recurrida que dispone un plazo de quince (15) días para depositar su memorial de defensa del recurso de casación… En tal sentido, si bien es cierto que en dicho emplazamiento la parte recurrente le indicó a la recurrida que disponía de un plazo distinto al establecido por el legislador para comparecer ante esta jurisdicción, al indicar que era de 15 días, siendo tan solo de 10 días, lo cierto es que el recurrido no ha demostrado la existencia de agravio alguno que le haya impedido, a fin de cuentas, ejercer el derecho a la defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique acoger y pronunciar la nulidad invocada, en razón de que esta compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo dentro del plazo de los 10 días que le otorgado por el legislador. En esas atenciones, procede

desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo deliberación dispositiva.

9) Por otro lado, la parte recurrida solicita la "inadmisibilidad por caducidad" del recurso por no haber sido emplazada dentro del plazo de 5 días hábiles a partir del depósito del memorial de casación. Al respecto, es preciso advertir que los argumentos de la parte recurrente dan lugar a la figura de la caducidad, la cual constituye la sanción generada como consecuencia del depósito del emplazamiento fuera del plazo contenido en el párrafo II del mencionado artículo, lo cual procede evaluar dada la solicitud planteada.

10) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Este acto debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado; sin embargo, el legislador no ha contemplado ninguna sanción producto de la inobservancia de dichos plazos.

11) No obstante, la norma dispone que al pasar quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

12) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

13) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 3 de enero de 2023; dicha actuación fue realizada por la recurrente el 26 de diciembre de 2023, mediante el acto núm. 600/2023. Por otro lado, el plazo de 15 días hábiles dispuesto por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, para el depósito de dicha actuación vencía el 16 de enero de 2024, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de enero de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

14) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo por tanto el pedimento de la parte recurrida propuesto al respecto, sin necesidad de tener que referirnos a los demás incidentes propuestos.

15) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la abogada de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO del recurso de casación interpuesto por Ana Yudelka De los Santos y De Yudy Muebles, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00569, de fecha 31 de octubre de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Stalin Ramos Delgado, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1576

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Monumental de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García y Manuel Espinal Cabrera.
Recurridos:	José Miguel Rodríguez y Miguel Rodríguez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., representada por su presidente, Luís Alexis Núñez Ramírez; Bernardo Antonio Estévez y Yancarlos Miguel Madera Madera, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a

los Lcdos. Juan Brito García y Manuel Espinal Cabrera; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, José Miguel Rodríguez y Miguel Rodríguez, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa y su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00032, dictada el 31 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en la forma, la demanda en perención de sentencia interpuesta por JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ DE LA ROSA y MIGUEL RODRÍGUEZ, en contra de BERNARDO ANTONIO ESTÉVEZ, YANCARLOS MIGUEL MADERA y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., a través del Acto No. 887/2022 de fecha 1° de diciembre del año 2022, del ministerial Abraham De la Cruz, alguacil ordinario de la de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido realizado en apego a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: DECLARA la perención de la Sentencia Civil No. 1497-2021-SSEN-00291, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de septiembre del año 2021, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por BERNARDO ANTONIO ESTÉVEZ, YANCARLOS MIGUEL MADERA y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., promovido en contra de la Sentencia Civil No. 0405-2020-SSEN-00334, de fecha veinte (20) del mes de julio del dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictada a favor de los señores JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ DE LA ROSA y MIGUEL RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en el presente fallo. TERCERO: CONDENA a las partes demandadas, BERNARDO ANTONIO ESTÉVEZ, YANCARLOS MIGUEL MADERA y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICDO. FRANCIS J. PERALTA R, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado el 27 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada; b) acto núm. 224/2024, instrumentado el 5 de abril de 2024, por Rafael Antonio Peralta C., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, contentivo de la Notificación de memorial de casación y emplazamiento por ante la Suprema Corte de Justicia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, La Monumental de Seguros, S. A., Bernardo Antonio Estévez y Yancarlos Miguel Madera Madera; y como recurridos, José Miguel Rodríguez y Miguel Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) los hoy recurridos incoaron una demanda en daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual

mediante la sentencia civil núm. 0405-2020-SSEN-00334, de fecha 20 de julio de 2020, acogió la demanda, condenó a los codemandados, Bernardo Antonio Estévez y Yancarlos Miguel Madera Madera a pagar solidariamente al codemandante, José Miguel Rodríguez, la suma de RD$3,000,000.00, por los daños morales sufridos, más la indemnización de RD$66,318.64, por daños y perjuicios materiales y a pagar al codemandante, Miguel Rodríguez, la suma de RD$531,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales, declarando la sentencia común, oponible y ejecutoria a la aseguradora, La Monumental de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza; b) no conformes con la indicada decisión, los demandados primigenios recurrieron en apelación resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual mediante la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00291, dictada el 9 de septiembre de 2021, ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra José Miguel Rodríguez de la Rosa, acogió parcialmente el recurso de apelación, revocó los ordinales segundo y tercero del dispositivo del indicado fallo, modificó el ordinal primero, reduciendo la indemnización fijada por daños morales a la suma de RD$800,000.00 y confirmó la sentencia en los demás aspectos; c) los demandantes originales incoaron una demanda en perención de sentencia, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual declaró la perención de la sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00291, antes descrita, a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que

se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, los recurridos, José Miguel Rodríguez y Miguel Rodríguez, no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a su contraparte, en esa tesitura, en virtud de su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar el derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia

que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

9) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el

27 de marzo de 2024, por lo que, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el jueves 18 de abril de 2024, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el jueves 25 de abril de 2024, es evidente, que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

12) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que los recurridos depositaron su memorial de defensa ni su notificación.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., Bernardo Antonio Estévez y Yancarlos Miguel Madera Madera, contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00032, dictada el 31 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1577

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Carlos Mejía Nolasco.
Abogado:	Lic. Juan César Rodríguez Santos.
Recurrido:	Antonio Vidal Mejía Nolasco.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Mejía Nolasco, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan César Rodríguez Santos, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Antonio Vidal Mejía Nolasco, cuyas generales constan en el expediente, quien no compareció ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00593, dictada el 25 de octubre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Mejía Nolasco, contra la sentencia núm. 532-2022-SSEN-00372 del 9 de febrero de 2022, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia; en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos. SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) acto núm. 309/2024 de fecha 8 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdez, de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de recurso de casación, depositado en fecha 10 de abril del 2024; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 25 de abril de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Carlos Mejía Nolasco, y como parte recurrida Antonio Vidal Mejía Nolasco; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella menciona, lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios del finado Antonio Mejía, incoada por Antonio Vidal Mejía Nolasco (hijo), contra Juan Carlos Mejía Nolasco (hijo), la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 532-2022-SSEN-00372 de fecha 9 de febrero de 2022, a través de la cual ordenó la partición de los bienes sucesorios; y b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, decidiendo la corte a qua conforme la sentencia ahora impugnada en casación, confirmar el fallo apelado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación se deriva en su contexto normativo que: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto

de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (…). Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere notificado.

4) En la contestación que nos ocupa, Antonio Vidal Mejía Nolasco no depositó en el expediente la notificación del memorial de defensa. En ese sentido, ante reputarse el defecto de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 309/2024, de fecha 8 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdez, de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Juan Carlos Mejía Nolasco, emplazó al recurrido Antonio Vidal Mejía Nolasco en la calle Juan Erazo núm. 39,

Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, (…) que es el domicilio de elección del señor Antonio Vidal Mejía Nolasco, según Acto No. 0288/2024, de fecha 07 del mes de marzo del año 2024, del ministerial Eduardo Jacobo Leger L., (…) contentivo de notificación de sentencia (…) y una vez allí hablando personalmente con Teresa Michel, quien me dijo ser vecina, de mi requerido, con calidad para recibir actos de esta naturaleza (…).

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.

7) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano dispone que: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original; que esta Primera Sala ha interpretado el citado artículo, a partir de la cual ha mantenido la línea jurisprudencial siguiente: que constituye una formalidad sustancial que las notificaciones hechas en manos de un vecino deben contener inexcusablemente la firma de este por ser quien la recibe".

8) De acuerdo con el acto de emplazamiento arriba descrito, el ministerial actuante dijo haber notificado el acto de emplazamiento dirigido al recurrido en el domicilio de este y estando allí se lo entregó a Teresa Michel, quien no le expresó ser ni pariente ni empleada del recurrido, sino su vecina, de lo cual se advierte una irregularidad en la notificación, toda vez que, en virtud de los lineamientos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos solo le serán entregados a los vecinos en caso de que el ministerial no encuentre a nadie en el domicilio real o de elección del requerido, sin embargo, en la especie, el ministerial actuante no esclarece este hecho en el acto

núm. 309/2024; además, tampoco se verifica que la vecina estampara su firma en el acto de notificación, como es requerido por el legislador para la validez del acto. En tal sentido, dicho acto no cumple con las formalidades prescritas por el citado artículo, respecto a la notificación de los actos procesales a domicilio, o en su defecto, en manos de vecinos, las cuales deben ser observadas a pena de nulidad.

9) En consecuencia, procede declarar la nulidad del acto núm. 309/2024, de fecha 8 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdez, de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, Antonio Vidal Mejía Nolasco; toda vez que su incomparecencia, configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, por tanto, conforme se ha indicado procede declarar la nulidad del referido acto, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la caducidad del recurso

10) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

11) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por las razones antes expuestas, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo.

12) Procede compensar las costas procesales, por haber sido suplida de oficio la sanción al recurso de casación, en aplicación del artículo 55, inciso 1) de la Ley núm. 2 de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 19, 20, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 70 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD del acto núm. 309/2024, de fecha 8 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdez, de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de casación a requerimiento de Juan Carlos Mejía Nolasco dirigido a Antonio Vidal Mejía Nolasco, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Mejía Nolasco, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00593, dictada el 25 de octubre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1578

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Wilson Alcántara y Patricio Antonio Rosario.
Abogado:	Lic. Juan Reynoso Moreno.
Recurrida:	Leida Roselina Guzmán Abreu.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilson Alcántara y Patricio Antonio Rosario, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Reynoso Moreno; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Leida Roselina Guzmán Abreu; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00135, dictada en fecha 1 de agosto de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por WILSON ALCÁNTARA y PATRICIO ANTONIO ROSARIO, en contra de la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00190, de fecha 25-7-2022, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de LEIDA ROSELINA GUZMÁN ABREU, con motivo de la demanda en incumplimiento de contrato, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: SE RECHAZA el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00190, de fecha 25-7 2022, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. TERCERO: CONDENA a los recurrentes WILSON ALCÁNTARA y PATRICIO ANTONIO ROSARIO, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del licenciado Roberto Alcántara Bonilla. abogado de la contraparte, quien afirman estarlas avanzando en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 20 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio contra la sentencia recurrida; y, b) acto de notificación de memorial de casación marcado con el número 434/2023, instrumentado en fecha 27 de septiembre de 2023, por el ministerial Luis García García, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente los señores Wilson Alcántara y Patricio Antonio Rosario, y como recurrida la señora Leida Roselina Guzmán Abreu. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en incumplimiento de contrato, interpuesta por Wilson Alcántara y Patricio Antonio Rosario en contra de Leida Roselina Guzmán Abreu, la cual fue declarada nula por emplazamiento irregular mediante sentencia núm. 1522-2022-SSEN-00190 dictada el 25 de julio de 2022 por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada fue dictada el 1 de agosto de 2023, esto es, luego de su

entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1ero. del Código Civil.

4) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) A su vez, su artículo 20 preceptúa que: El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente:… 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

6) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento; además, el 88 de la misma Ley 2 de 2023 dispone que: Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

7) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los

documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, Leida Roselina Guzmán Abreu, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, la parte recurrente solicitó mediante instancia depositada en fecha 8 de febrero de 2024 que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrida, por lo que esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

9) Según consta en el expediente, a la recurrida Leida Roselina Guzmán Abreu le fue notificado el acto núm. 434/2023, en fecha 27 de septiembre de 2023, antes descrito, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó a la calle 2 Rafael Vidal, No. Modulo D2, del sector Embrujo Primero de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, que es donde tiene su domicilio y residencia la señora Leida Roselina Guzmán Abreu. Allí, el ministerial actuante habló personalmente con su requerida. En el referido acto dicho ujier hizo constar lo siguiente: …LE HE NOTIFICADO a mi requerida que mi requirente LE NOTIFICA copia en cabeza del presente acto de Memorial de Casación depositado en fecha 20 de septiembre del año 2023 por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en atribución de Corte de Casación, cuyo recurso ha sido interpuesto en contra de la SENTENCIA CIVIL NO. 1852-2023-SSEN-00135 de fecha 01 DE AGOSTO DEL 2023 DICTADA POR LA TERCERA

SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO, recepción de numeral 2023-R0376265, recibido por la Sr. VIRGINIA E. ARIAS E. Y para que mi requerida LEIDA ROSELINA GUZMÁN ABREU, en su indicada calidad no pretenda alegar desconocimiento del presente acto así lo he notificado, dejándole en manos de la persona con quien dije haber hablado en los lugares de mis traslados una copia del presente acto…

10) La revisión del referido acto núm. 434/2023, revela que el mismo no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el transcrito artículo 20, inciso 8) de la Ley sobre Recurso de Casación. Además, tampoco se evidencia que la parte recurrente indicara al hoy recurrido el plazo de ley del que dispone para depositar su memorial de defensa en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público; de manera que la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. En consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación ha vulnerado la disposición legal señalada. De esto resulta que no puede ser considerado como válido, pues a esos fines, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa. Se impone, entonces, declarar su nulidad, reteniendo el agravio en la incomparecencia de la parte recurrida.

12) Ante la omisión de emplazar regularmente a la parte recurrida, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 434/2023, antes descrito, se pone en evidencia que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2 de 2023, cuyo incumplimiento -como se lleva dicho- está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede rechazar la solicitud de defecto realizada por la parte recurrente en contra de la recurrida, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

13) En virtud de lo antes expuesto, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso, la que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

14) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, que indica, En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 19, 20, 21, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 70 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD del acto núm. 434/2023, en fecha 27 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Luis García García, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, contentivo de notificación de memorial de casación a requerimiento de Wilson Alcántara y Patricio Antonio Rosario dirigido a la recurrida Leida Roselina Guzmán Abreu, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Wilson Alcántara y Patricio Antonio Rosario, contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00135, dictada en fecha 1 de agosto de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expresados.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1579

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Costasur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. María del Pilar Troncoso, Maxiell Herrera y Lic. Alexander Ríos Hernández.
Recurrido:	Savencia, S. A.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Costasur Dominicana, S. A., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

María del Pilar Troncoso, Alexander Ríos Hernández y Maxiell Herrera, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Savencia, S. A., de generales que constan en el expediente, quien no compareció ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00037, dictada el 25 de enero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara, de oficio, la incompetencia de esta jurisdicción para conocer del recurso interpuesto por la entidad Costasur Dominicana, S. A., mediante acto número 402/2023, de fecha 10 del mes de abril del año 2023, instrumentado por el ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, ordinario de la Novena Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la resolución número 00125-2022, de fecha 17 del mes de noviembre del año 2022, relativa al expediente número 2021-21425, dictada por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en favor de la entidad Savencia, S. A., por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Remite a las partes a proveerse por ante la jurisdicción correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; y b) acto núm. 269/2024 de fecha 9 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Jorge L. Villalobos, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de recurso de casación, depositado el 11 de abril del 2024.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 25 de abril de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin

necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Costasur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Savencia, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella menciona, lo siguiente: a) originalmente la ahora recurrente interpuso un recurso de oposición en contra de la solicitud de registro número 2021-21425, del 16 de abril del 2021, correspondiente a la marca "Casa del Campo, el cual fue rechazado por la Directora del Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, mediante la resolución núm. 000213, del 17 de junio del 2022; b) en contra de esta decisión, la entidad Costasur Dominicana, S. A., interpuso un recurso de apelación vía administrativa contra Savencia, S. A., ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, el cual fue rechazado al tenor de la resolución núm. 00125-2022 de fecha 17 de noviembre de 2022; y c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, decidiendo la corte a qua conforme la sentencia ahora impugnada en casación, declarar de oficio la incompetencia y remitir a las partes ante la jurisdicción correspondiente.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación se deriva en su contexto normativo que: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (…). Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere notificado.

4) En la contestación que nos ocupa, Savencia, S. A., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En ese sentido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 269/2024 de fecha 9 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Jorge L. Villalobos, ordinario de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación, el referido alguacil se trasladó al despacho del magistrado Procurador General de la República, ubicado en uno de los salones que aloja el edifico de la Suprema Corte de Justicia, localizado en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo del Distrito Nacional a los fines de que dicho funcionario de conformidad a las estipulaciones consignadas en el inciso 8vo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, vise el original del presente Acto y se sirva remitir copia del mismo al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, para que este gestione, tramite y realice la notificación del presente acto en el exterior, a Savencia, S A, con domicilio en 42 Rue Rieussec 78220 Viroflay, Francia, y una vez allí, hablo con Theanny Pérez quien me declara ser empleada de mi requerido y tener calidad para recibir el presente acto.

6) En ese sentido, el ordinal 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone que: a aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores…

7) Igualmente, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0296/18, dispuso que: para que una notificación produzca un efecto jurídico válido y eficaz a aquellas personas que tienen su domicilio en un lugar distinto a la República Dominicana, los funcionarios consulares tienen la obligación de notificar los actos de alguacil a las personas que se encuentren radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones y, por demás, dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo. Asimismo, el referido tribunal en otros de sus precedentes estableció que: "la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida.

8) Sobre este tema, ha sido juzgado por esta sala que nuestra Constitución establece como garantía fundamental para que toda persona pueda ser juzgada que esta esté presente o representada, o debidamente citada, todo con la finalidad de proteger el derecho de defensa, el cual se erige en uno de los elementos fundamentales que conforman

el debido proceso; que en ese orden de ideas, las disposiciones del artículo 69 numeral 8vo. del Código de Procedimiento Civil, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia están orientadas a garantizar, como se ha dicho, el derecho de defensa de una persona física o moral, cuyo domicilio se encuentre en el extranjero.

9) La protección que el legislador ha querido brindar a los demandados que no residen en el país, se pone aún más de manifiesto cuando de manera mandatoria el artículo 184 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular Dominicano núm. 1438, del 14 de enero de 1938, dispone que: "Los cónsules harán llegar a manos de los interesados las notificaciones a que se refiere el párrafo 8vo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que le hayan sido enviadas para tal fin por la Secretaria de Relaciones Exteriores. Deberán en consecuencia reclamar de las personas notificadas su presentación en la oficina consular para la entrega de dichos actos o trasladarse a sus domicilios para verificar, previo recibo por duplicado que enviarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, reservando una copia en sus archivos. En caso de que la persona notificada se negare a recibir el acto o hubiere imposibilidad de efectuar la entrega deberán los cónsules devolverlo a la Secretaria de Relaciones Exteriores"; que la forma imperativa en que está redactado el texto legal antes transcrito revela, sin duda alguna la necesidad de preservar el derecho de defensa de la persona requerida con domicilio en el extranjero, lo cual no se logra probando únicamente que la citación o el emplazamiento se hizo en manos del fiscal del domicilio del tribunal que deba conocer de la demanda.

10) Además, también ha juzgado esta Corte de Casación que es nula la notificación hecha a la persona domiciliada en el extranjero, conforme al párrafo 8 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, si no hay constancia de que el fiscal ha cumplido con la obligación de remitir copia de dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores; por lo que se trata de una condición indispensable para determinar la validez del acto, pues su propósito es poner a la parte notificada en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra.

11) Del estudio de las piezas depositadas en el expediente no se constata ningún oficio u otro documento que permita verificar que el

referido emplazamiento fue remitido por la Procuraduría General de la República Dominicana hacia el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana para que este, a su vez, lo enviara al Consulado de la República Dominicana en Francia, (donde está el domicilio de la hoy recurrida) a fin de que la indicada institución consular se lo notificara a la empresa Savencia, S. A., o la citara para que procediera a retirarlo; ni que evidencie que efectivamente haya llegado a sus manos para que esta última pudiera producir en tiempo oportuno su memorial de defensa con constitución de abogado y notificarlo a su contraparte, por lo que ante dicho escenario, el emplazamiento objeto de análisis no podría considerarse como un acto procesalmente válido a través del cual se haya salvaguardado el derecho de defensa de la actual recurrida.

12) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

13) En consecuencia, resulta ser nulo el referido acto núm. 269/2024 de fecha 9 de abril de 2024, toda vez que la incomparecencia de la actual recurrida configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, razón por la cual procede declarar la nulidad del aludido acto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

14) En la especie, conforme a lo constatado en los apartados anteriores de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a la recurrida Savencia, S. A., quien no compareció como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto anulado, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar de oficio dicha sanción respecto del presente recurso, la que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento

y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

15) Procede compensar las costas procesales, por haber sido suplida de oficio la sanción al recurso de casación, en aplicación del artículo 55, inciso 1) de la Ley núm. 2 de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 19, 20, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 70 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD del acto núm. 269/2024 de fecha 9 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Jorge L. Villalobos, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de casación a requerimiento de Costasur Dominicana, S. A., dirigido a la recurrida Savencia, S. A., por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Costasur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00037, dictada el 25 de enero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1580

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Brightflash USA, L.L.C.
Abogada:	Licda. Janet Adames Pérez.
Recurridos:	Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) y Swatch AG (Swatch, S. A.) (Swatch, L.T.D.).

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Brightflash USA, L.L.C., debidamente representada por Joan Yori, por intermediación de la Lcda. Janet Adames Pérez; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) y la entidad Swatch AG (Swatch, S. A.) (Swatch, L.T.D.), quienes no presentaron sus memoriales de defensa y las respectivas notificaciones ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00586, dictada en fecha 13 de octubre de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo las conclusiones presentadas por la parte demandante entidad Swatch, AG (Swatch, S. A.) (Swatch, LTD), y en consecuencia, declara perimida la instancia apertura con motivo del recurso de apelación interpuesto por la entidad Brightflash USA LLC., en contra de la resolución número 00100-2017, de fecha 20 de diciembre del 2017, relativa al expediente número 2013-33925, dictada por la directora general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Condena a las partes demandadas, entidades Brightflash USA LLC., y Apple, Inc., al pago de las costas del procedimiento en beneficio de los abogados de la parte demandante, Dr. Jaime Roca y a las Licdas. Sharin Pablo de Roca, Felicia Santana Parra, Ana Paula Campusano y Liannette Haidé González Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 2 de mayo de 2024, mediante el cual se recurre la sentencia arriba indicada; b) el dictamen emitido por la Procuradora Adjunta, María Ramos Agramonte en fecha 21 de junio de 2024 en el que propone el rechazamiento del presente recurso de casación; y c) la instancia de solicitud de desistimiento depositada en fecha 13 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente la entidad Brightflash USA, L.L.C., y la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) y Swatch AG (Swatch, S. A.) (Swatch, L.T.D.), como recurridas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) se trata de una demanda en perención de instancia incoada por el correcurrido Swatch AG (Swatch, S. A.) (Swatch, L.T.D.) contra el recurrente, la cual mediante auto número 00772-2023 de fecha 2 de mayo de 2023, se designó a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la misma decidió conceder el plazo de 15 días para que depositen sus conclusiones y reservó el fallo del recurso; b) resultando acogida la demanda por la Corte de Apelación anteriormente mencionada y declarada la perención de la instancia debido a la inactividad procesal del recurso durante 3 años.

En cuanto a la solicitud de desistimiento

2) Mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de junio de 2024, el recurrente solicitó a través de su abogada constituida…El desistimiento se debe a que las partes involucradas han llegado a un acuerdo amigable, resolviendo así el conflicto de manera satisfactoria para ambas partes. (…) solicitamos a esta Honorable Suprema Corte de Justicia tener por desistido el mencionado recurso de casación, y proceder conforme a lo establecido por la ley.

3) En ese sentido, los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, respecto del desistimiento, establecen respectivamente lo siguiente: El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo. 47.- El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez...

4) De su lado, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

5) Conforme lo expresado en el artículo 47 de la Ley 2-23, antes descrito, la instancia de solicitud de desistimiento debe ir acompañada de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación. Sin embargo, la entidad recurrente se ha limitado a depositar una instancia firmada por su representante legal, en la cual solicita el desistimiento del memorial de casación. Esto implica que no han sido cumplidos los requisitos fijados por el legislador para garantizar la legitimidad del proceso, motivo por el cual procede desestimar dicho pedimento, lo que vale decisión.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

6) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de

los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

7) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8) En la contestación que nos ocupa, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) y la entidad Swatch AG (Swatch, S. A.) (Swatch, L.T.D.), no depositaron en el expediente sus memoriales de defensa con constitución de abogados ni sus notificaciones; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

9) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado documento alguno del cual se establezca que los recurridos, anteriormente mencionados, hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

10) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 antes descrito, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

11) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 del mismo instrumento legal, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

12) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

13) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir

en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

14) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

15) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 9 de mayo de 2024.

16) De igual forma, a contar del día 2 de mayo de 2024—fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el jueves 23 de mayo de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

17) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa con constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

18) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, artículos 41, 54 y 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Brightflash USA, L.L.C., contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00586, dictada en fecha 13 de octubre de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1581

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Antonio Paulino Morán.
Abogado:	Dr. Estarski Alexis Santana García.
Recurridos:	Jacqueline Sánchez Suero y Marianela Suero Mateo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Paulino Morán, por intermediación del Dr. Estarski Alexis Santana García; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Jacqueline Sánchez Suero y Marianela Suero Mateo, quienes no depositaron memorial de defensa o su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00597, dictada en fecha 29 de diciembre de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronunciando el defecto en contra del abogado de la parte apelante, por falta de concluir, no obstante estar debidamente citado, conforme el avenir, contenido en el Acto de Alguacil Núm. 1383/2023, de fecha 25 de octubre del 2023, del Curial, Roberto Núñez Mejía, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Sancionando con la inadmisibilidad el pretendido recurso en cuestión, por las causales dadas en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: Condenando al Sr. Domingo Antonio Paulino Meran (sic), al pago de las costas, distrayéndose a favor y provecho del Licdo. Pablo Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Comisionando a la ministerial Gellin Almonte, Alguacil de Estrado de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el acto de notificación del recurso de casación núm. 437/2024 de fecha 17 de mayo de 2024, instrumentado por Roberto Núñez Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente Domingo Antonio Paulino Morán, y Jacqueline Sánchez Suero y Marianela Suero Mateo, como recurridas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) las actuales recurridas incoaron una demanda en restitución de inmueble contra el ahora recurrente, en la cual se acogió en cuanto al fondo y ordenó el desalojo de Domingo Antonio Paulino Morán, al tenor de la sentencia civil núm. 1495-2023-SSEN-00417, de fecha 4 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrente, acción recursiva que fue declarada inadmisible por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación

de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, Jacqueline Sánchez Suero y Marianela Suero Mateo, no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Consta en el expediente la notificación del recurso de casación contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado vía Secretaría General en fecha 20 de junio de 2024, por acto núm. 437/2024 de fecha 17 de mayo de 2024, anteriormente mencionado.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 antes descrito, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación

en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 del mismo instrumento legal, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasados 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

9) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

10) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia

en fecha 3 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 10 de mayo de 2024.

12) De igual forma, a contar del día 3 de mayo de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el viernes 24 de mayo de 2024, sin embargo, este fue depositado el 20 de junio de 2024, es decir, fuera del plazo establecido por la norma.

13) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito tardío del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa con constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del art. 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Paulino Morán, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00597, dictada en fecha 29 de diciembre de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1582

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alfredo Guerrero Aquino.
Abogados:	Licdos. Paulino Jiménez Aquino y Adriano Arnó Familia.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia::

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alfredo Guerrero Aquino, por intermediación de los Lcdos. Paulino Jiménez Aquino y Adriano Arnó Familia; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., quien no depositó memorial de defensa y su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00064, dictada en fecha 5 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor, ALFREDO GUERRERO AQUINO en contra de la sentencia civil No. 365-2020-SSEN-00312, de fecha dos (02) del mes de julio del dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, a favor de EDENORTE DOMINICANA, S. A., por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: COMPENSA las costas por ser suplido el medio de derecho por esta alzada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este

orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente Alfredo Guerrero Aquino y Edenorte Dominicana, S. A., como recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el ahora recurrido, en la cual fue declarada inadmisible, al tenor de la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00312, de fecha 2 de julio de 2020 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, acción recursiva que fue declarada inadmisible por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones

o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, Edenorte Dominicana, S. A., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado documento alguno del cual se establezca que Edenorte Dominicana, S. A., haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 antes descrito, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 del mismo instrumento legal, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por

cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasados 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

9) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 9 de mayo de 2024.

12) De igual forma, a contar del día 2 de mayo de 2024—fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca

el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el jueves 23 de mayo de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

13) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Alfredo Guerrero Aquino, contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00064, dictada en fecha 5 de abril de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1583

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rufino Santana Espiritusanto y Milcenis Margarita Hernández.
Abogado:	Lic. Edmil S. Tapia Jiménez.
Recurridos:	Gran Turismo del Caribe GTC, S.R.L. y compartes.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rufino Santana Espiritusanto y Milcenis Margarita Hernández, quienes tienen como

abogado constituido y apoderado especial al licenciado Edmil S. Tapia Jiménez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Gran Turismo del Caribe GTC, S.R.L., Francisco Javier de La Vega Álvarez y Martín Santandreu Vicens, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00002, de fecha 11 de enero de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge la demanda en inscripción incidental en falsedad lanzada por el señor Martín Santandreu Vicens en el curso del recurso de oposición que ha incoado contra la sentencia civil No. 335-2022-SSEN-00202, de fecha 16 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Rufino Santana Espiritusanto; Gran Turismo del Caribe GTC, S.R.L.; Francisco Javier de la Vega Álvarez; Pedro Montaner Cerda; Milcenis Margarita Hernández, y Pedro Rijo Castillo, recurso de oposición lanzado a través del Acto Núm. 22/2021 de fecha 13/01/2021 del ministerial Sergio Fermín Pérez, de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del señor Martín Santandreu Vicens, en consecuencia quedan desechados del proceso los siguientes actos: 1. Acto No. 224/2018 de fecha 16 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Acosta, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. 2. Acto No. 111/2020 de fecha cuatro de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, ordinario de la Suprema Corte de Justicia. 3. Acto No. 228/2020 de fecha cinco de agosto de 2020, instrumentado por el ministerial antes mencionado, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor de los abogados que han actuado en representación de la parte demandante, quienes han hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rufino Santana Espiritusanto y Milcenis Margarita Hernández, y como parte recurrida Gran Turismo del Caribe GTC, S.R.L., Francisco Javier de La Vega Álvarez y Martín Santandreu Vicens. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) en ocasión de la demanda incidental en inscripción en falsedad, incoada por el actual recurrido Martín Santandreu Vicens, en el curso del recurso de oposición, conociéndose por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, esta dictó la sentencia incidental civil núm. 335-2024-SSEN-00002, en fecha 11 de enero de 2024, mediante la cual acogió la demanda incidental, desechando varios actos procesales

del expediente; b) esta decisión fue recurrida en casación dando lugar a la acción que nos ocupa.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa la parte recurrida no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente, no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Gran Turismo del Caribe GTC, S.R.L., Francisco Javier de La Vega Álvarez y Martín Santandreu Vicens, hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido

notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 19 de abril de 2024; consecuentemente, el último día hábil para el depósito en la secretaría General de dicha actuación era el lunes 6 mayo de 2024. Sin embargo, la parte recurrente no realizó el depósito del indicado acto. En ese escenario y ante la incomparecencia de la parte recurrida, se impone declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo permite el párrafo II, del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, sin necesidad de examinar los méritos en los que se fundamenta.

13) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Rufino Santana Espiritusanto y Milcenis Margarita Hernández, contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00002 de fecha 11 de enero de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Segunda Sala
Sala Penal

Jueces

Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente

Fran Euclides Soto Sánchez
Nancy I. Salcedo Fernández
María G. de los Reyes Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco

ÍNDICE GENERAL

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0863

Sentencia conciliación.	
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yarbis Ulices Valdez Suero
Abogados:	Joel Enmanuel Pérez y Jesús Piña Tavárez.
Recurrido:	Santos Kennedy Vargas.
Abogado:	Juan de la Rosa Méndez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de tribunal de juicio de la Jurisdicción Privilegiada, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2024, para la lectura íntegra de la sentencia dictada en fecha 10 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en su indicada función competencial, la siguiente sentencia:

Sobre la acusación penal privada con constitución en actor civil interpuesta en fecha 12 de marzo de 2024, por Yarbis Ulices Valdez Suero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0167798-9, con domicilio de elección en la oficina de sus abogados, sito en la calle Restauración, núm. 259, sector San Antón de la Zona Colonial, Distrito Nacional, en representación de la razón social Punto Creativo YV, S. R. L., con RNC núm. 1-32-40604-4, y domicilio social ubicado en la carretera Mella, km. 6, esquina calle

Diego Ocampo, Plaza Cheche Car Wash, segundo nivel, local 9, sector Altos de Cansino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; en contra de Santos Kennedy Vargas, viceministro de Desarrollo Deportivo, región Sur, del Ministerio de Deportes, Educación Física y Recreación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0008715-1, con domicilio en la calle Leonardo Da Vinci, esquina San Pío X, apartamento 8-A, edificio Pedro IX, Urbanización Real, Distrito Nacional; por presunta violación a las disposiciones de la Ley núm. 3143 de 1951, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, y el artículo 401 del Código Penal dominicano; proceso declinado a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Oído al juez presidente declarar la apertura de la audiencia del 10 de julio de 2024 y ordenar al alguacil dar lectura al rol de audiencia.

Oído al alguacil en la lectura del rol y a la secretaria verificar la comparecencia de las partes.

Oído al Lcdo. Joel Enmanuel Pérez, por sí y por el Lcdo. Jesús Piña Tavárez, en sus calidades manifestar que es dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, con domicilio profesional ubicado en la calle Restauración, núm. 259, sector San Antón, Zona Colonial, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-309-0590, y dirección de correo electrónico: joelperez_gg@hotmail.com, manifestar que representan al acusador particular, querellante y actor civil Punto Creativo YV, S. R. L., representada por Yarbis Ulices Valdez Suero.

Oído al Lcdo. Juan de la Rosa Méndez, en sus calidades manifestar que es dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional ubicado en el kilómetro 11 ½ de la autopista Duarte, núm. 142, 4.to piso, plaza Altagracia, sector Altos de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, con los teléfonos núms. 829-535-0027 y 809-943-6362, y dirección de correo electrónico: juanbdr.1971@gmail.com, manifestar que asiste en sus medios de defensa técnica al ciudadano Santos Kennedy Vargas, viceministro de Desarrollo Deportivo, Región Sur, del Ministerio de Deportes, Educación Física y Recreación.

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: "Por auto se fijó esta audiencia en virtud del artículo 361 del Código Procesal Penal. Esta es una audiencia de conciliación. Hay posibilidad de que las partes puedan, previo cualquier otra cuestión que pueda preparar el juicio, que lleguen a una conciliación o acuerdo satisfactorio".

Oído al Lcdo. Joel Enmanuel Pérez, abogado representante del acusador privado, constituido en querellante y actor civil Punto Creativo YV, S. R. L., representada por Yarbis Ulices Valdez Suero, manifestar lo siguiente: "Hasta ahora el doctor se nos acercó y estuvimos hablando, pero, independientemente, de parte de mi colega, que es quien maneja el caso, nosotros estamos dispuestos de levantar el acta de no acuerdo y en un proceso más adelante llegar a un acuerdo y, si lo hay, entonces depositarlo en su momento".

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: "Para entender mejor, ¿hay posibilidad de que puedan arribar a un acuerdo, levantar el acta hoy, y luego depositarla?, si puede clarificar bien su posición".

Oído al Lcdo. Joel Enmanuel Pérez, abogado representante del acusador privado, constituido en querellante y actor civil Punto Creativo YV, S. R. L., representada por Yarbis Ulices Valdez Suero, manifestar lo siguiente: "Nuestra petición en principio es nosotros seguir el proceso, pero como ahora conocemos al doctor, él se nos acercó antes de la audiencia y nos dijo que estaría dispuesto a sentarnos en la mesa del diálogo, pero es algo que debiera consultar con mi colega que es el apoderado del proceso que no pudo asistir y me envió, por el momento, a levantar el acta de no acuerdo y en el transcurso del proceso si arribamos a un acuerdo se depositaría sin ningún problema, porque tenemos aire de llegar a una conciliación de acuerdo a lo que explicó el doctor".

Oído al Lcdo. Juan de la Rosa Méndez, quien asiste en sus medios de defensa técnica al imputado Santos Kennedy Vargas, manifestar lo siguiente: "En este caso sería hasta irrelevante nosotros fijar una próxima audiencia para una cuestión tan sencilla. Nosotros aquí le vamos a ofertar al colega lo que él está solicitando en su ordinal 5.to de sus conclusiones, el monto de ciento siete mil cuatrocientos veinticinco pesos (RD$107,425.00). No tiene sentido que para eso tuviéramos que fijar una nueva audiencia, porque es una solución alterna del conflicto y sus pretensiones en su totalidad, si se la estamos ofertando, para qué fijar una nueva audiencia".

Oído al juez presidente manifestar que, siendo las 9:16 a. m., la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en materia de jurisdicción privilegiada, recesa el conocimiento de la presente audiencia de conciliación a los fines de dar la oportunidad a las partes de arribar a un acuerdo; y, siendo las 9:30 a.m., se reanudó el conocimiento de la audiencia de conciliación, ocasión en que las partes se expresaron como en lo adelante se consigna.

Oído al Lcdo. Juan de la Rosa Méndez, quien asiste en sus medios de defensa técnica al imputado Santos Kennedy Vargas, manifestar lo siguiente: "Hemos llegado a un acuerdo concerniente al pago de ciento siete mil cuatrocientos veinticinco pesos (RD$107,425.00) para el reclamante, y le hemos completado sesenta y dos mil quinientos setenta y cinco pesos (RD$62,575.00) de honorarios a los profesionales que representan a la otra parte, para un total de ciento setenta mil pesos (RD$170,000.00), pagaderos en el transcurso de la misma semana, hoy o mañana".

Oído al Lcdo. Joel Enmanuel Pérez, abogado representante del acusador privado, constituido en querellante y actor civil Punto Creativo YV, S. R. L., representada por Yarbis Ulices Valdez Suero, manifestar lo siguiente: "No tenemos oposición".

Oído al juez presidente preguntar lo siguiente: "Podemos levantar acta de acuerdo; por favor, sus conclusiones".

Oído al Lcdo. Joel Enmanuel Pérez, abogado representante del acusador privado, constituido en querellante y actor civil Punto Creativo YV, S. R. L., representada por Yarbis Ulices Valdez Suero, manifestar lo siguiente: "Único: Se levante acta de acuerdo, toda vez de que las partes arribamos a uno".

Oído al Lcdo. Juan de la Rosa Méndez, quien asiste en sus medios de defensa técnica al imputado Santos Kennedy Vargas, manifestar lo siguiente: "Único: Que se levante acta de acuerdo en los términos que hemos dicho y se dé por concluido este proceso, que se extinga el proceso a partir de esta conciliación".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 3143 de 1951, sobre Trabajo Realizado y No Pagado; el artículo 401 del Código Penal dominicano; así como las disposiciones del Código Procesal Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Vistos los documentos que reposan en el expediente, de los cuales resulta lo siguiente:

1.1. El 12 de marzo de 2024, fue depositado, remitido y recibido el 13 de marzo del mismo año, en la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el escrito de acusación penal a instancia privada suscrito por el acusador privado, constituido en querellante y actor civil Yarbis Ulices Valdez Suero, en representación de la razón social Punto Creativo YV, S. R. L., a través de sus abogados los Lcdos. Joel E. Pérez y Jesús Piña Tavárez, contra Santos Kennedy Vargas, viceministro de Desarrollo Deportivo, región Sur, del Ministerio de Deportes, Educación Física y Recreación, por presunta violación a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 3143 de 1951, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, y el artículo 401 del Código Penal dominicano.

1.2. Para el conocimiento de dicha querella resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual el 15 de marzo de 2024 dictó el auto núm. 047-2024-AAUT-00072, que entre otras cosas declaró su incompetencia por poseer la parte querellada, el señor Santos Kennedy Vargas, jurisdicción privilegiada por su condición de viceministro de Desarrollo Deportivo, región Sur, del Ministerio de Deportes, Educación Física y Recreación, declinando dicho proceso ante la Suprema Corte de Justicia, por ser la jurisdicción competente en virtud de lo establecido en el artículo 154 de la Constitución.

1.3. A propósito del referido auto de incompetencia, el magistrado presidente de esta Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina Peña, emitió el auto núm. 21/2024 del 18 de abril de 2024, mediante el cual apoderó a esta Segunda Sala para el conocimiento de la citada querella de acción penal privada con constitución en actor civil, en contra de Santos Kennedy Vargas, viceministro de Desarrollo Deportivo, región Sur, del Ministerio de Deportes, Educación Física y Recreación, en virtud del privilegio de jurisdicción que le asiste.

1.4. Recibido el expediente por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue emitido el auto núm. 001-022-2024-SAUT-00032 del 3 de junio de 2024, mediante el cual se admitió en lo formal la citada acusación y se procedió a la fijación de audiencia de conciliación

para el 10 de julio de 2024, en cuya audiencia las partes arribaron a un acuerdo, y, en aplicación del párrafo tercero del artículo 335 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante las conclusiones vertidas por las partes procedió a dar lectura al dispositivo de la presente sentencia ordenando a la secretaria levantar acta del referido acuerdo conciliatorio en virtud de lo establecido en la parte in fine del artículo 361 del Código Procesal Penal; se declaró extinguida la acción penal por conciliación, al amparo del artículo 44 numeral 10 del citado código y se difirió la lectura de la sentencia íntegra para el miércoles, 31 de julio de 2024, a las 10:00 horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y debidamente representadas en la audiencia.

2. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado

2.1. A modo de introito es preciso dejar fijado el supuesto fáctico que envuelve el caso; en efecto, se trata de una acusación penal pública convertida en privada mediante dictamen del 1 de marzo de 2024, emitido por la Dra. Marilyn Castillo Presinal, procuradora fiscal del Distrito Nacional, acusación esta suscrita por el acusador privado constituido en querellante y actor civil Yarbis Ulices Valdez Suero, en representación de la razón social Punto Creativo YV, S. R. L., a través de sus abogados los Lcdos. Joel E. Pérez y Jesús Piña Tavárez, contra Santos Kennedy Vargas, viceministro de Desarrollo Deportivo, región Sur, del Ministerio de Deportes, Educación Física y Recreación, por presunta violación a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 3143 de 1951, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, y el artículo 401 del Código Penal dominicano.

2.2. En ese orden, conviene recordar que, esta Sala de manera inveterada ha establecido respecto de su competencia para conocer este tipo de cuestión, que la Constitución de la República en el inciso 1.o del artículo 154 atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas a … ministros y viceministros […], y, en la especie, la parte querellada y civilmente demandada, ostenta el cargo de viceministro, por lo que le asiste una competencia especial para el conocimiento de las causas penales que se le sigan; es así que, por interpretación del referido texto constitucional y de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, por mandato de la resolución núm. 004-2020 emitida con voto mayoritario por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2020, se decidió, entre otros aspectos, que esta Segunda Sala es el órgano competente para conocer de las causas penales seguidas al Presidente

de la República y los altos funcionarios de la nación que se indican en la precitada disposición constitucional.

2.3. La Carta Sustantiva de la nación consagra en el primer párrafo de su artículo 149, que la función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. En el ejercicio de dicha función el tribunal debe garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, así como el cumplimiento del debido proceso y tutelar efectivamente el ejercicio de los derechos y garantías acordadas a toda persona, como lo disponen los artículos 68 y 69 de la Constitución.

2.4. Ya en el ámbito de la legalidad ordinaria se extrae de las disposiciones contenidas en el artículo 57 del Código Procesal Penal, que es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal, en la legislación penal especial y la ejecución de sus sentencias y resoluciones. Así como el artículo 69 del mismo código prescribe que, los tribunales competentes de la jurisdicción penal son: 1. la Suprema Corte de Justicia; 2. las cortes de apelación; 3. los jueces de primera instancia; 4. los jueces de la instrucción; 5. los jueces de la ejecución penal; y, 6. los jueces de paz.

2.5. Pero concretamente, y en lo que respecta a la competencia especial ejercida por este tribunal, se debe seguir el procedimiento común, según lo prevé el artículo 377 del Código Procesal Penal, con la salvedad de las excepciones contenidas en el mismo título que las regula, y que, en suma, se limitan a la distribución competencial de las diversas fases que componen el proceso.

2.6. Para el caso, es oportuno recordar que uno de los principios fundamentales que inspiran el Código Procesal Penal es precisamente el de resolver el conflicto de manera pacífica entre los ciudadanos, si esto no se alcanza se acudiría entonces al proceso penal como *ultima ratio*[1]; es en ese sentido que se expresa el artículo 2 del referido instrumento normativo cuando establece que, los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para

1 El principio de intervención mínima implica que el Derecho Penal, como un medio de control social, debe limitarse a intervenir en los casos en que la protección social no pueda conseguirse por medio de otros instrumentos que sean menos lesivos para los derechos individuales, por cuya razón su carácter de última ratio entra en acción subsidiariamente, en defecto de otros medios menos intervencionistas y lesivos. Mata Amaya, J. D. la, Sánchez Tomás, J. M., Alcácer Guirao, R., Lascuraín Sánchez, J. A., Rusconi, M., Arturo Bonelly, M. U., & Santos Hiciano, J. de los. (2007). Teoría del delito [Libro]. Delitos: Escuela Nacional de la Judicatura. Recuperado desde https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/87319

contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.

2.7. Establecido lo anterior, es menester destacar que al tratarse el caso de una pura acción privada, al admitirse la acusación el juez debe convocar a las partes envueltas en el conflicto a una audiencia de conciliación, como en efecto se hizo; conforme lo dispone el artículo 37 del Código Procesal Penal, en las infracciones de acción privada la conciliación procede en cualquier estado de causa, por lo que, en la audiencia fijada para el 10 de julio de 2024, las partes manifestaron que alcanzaron la conciliación, tal como consta en el acta de audiencia levantada al efecto.

2.8. Lo indicado más arriba se inserta perfectamente en la parte in fine de las disposiciones contenidas en el artículo 361 del Código Procesal Penal, que expresa: Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. […] Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia; esta disposición aplica particularmente, para las infracciones de acción privada, como ocurre en el caso.

2.9. Todo ello revela que la conciliación es posible en todo estado de causa, y esto obedece a que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias; en otras palabras, la conciliación, desde la mirada netamente procesal, no es más que un acto en el que dos o más partes arriban a un acuerdo con el deliberado propósito de solucionar el conflicto que los enfrenta por cauces mutuamente satisfactorios.

2.10. En ese orden de ideas, tal y como se ha visto, esta Sala ha podido constatar que, en la referida audiencia que tuvo lugar en fecha 10 de julio de 2024, luego de las manifestaciones realizadas consecutivamente por los abogados de las partes, al tenor de que habían arribado a un acuerdo, solicitaron acoger la conciliación y declarar la extinción del proceso.

2.11. En tal sentido, esta sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, libra acta del acuerdo arribado entre las partes, así como de la solicitud de extinción de la acción penal a favor del imputado Santos Kennedy Vargas, viceministro de Desarrollo Deportivo, región Sur, del Ministerio de Deportes, Educación Física y Recreación.

2.12. Cabe destacar que, de la aplicación holística de los artículos 39 y 44.10 del Código Procesal Penal, la conciliación produce, como se pone de relieve en el caso, un efecto extintivo de la acción penal, tal y como se indicará en la parte dispositiva de este acto jurisdiccional.

2.13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

2.14. En el caso, si bien se está en presencia de una acción privada y si en el conocimiento de esa acción se ordena la absolución o se produce el abandono, las costas son soportadas por el querellante; cierto es, también, que el juez o tribunal puede decidir sobre las costas según el acuerdo que hayan alcanzado las partes. Las hipótesis previstas en líneas anteriores no se verifican en la especie, lo que sí se pone de manifiesto es que a consecuencia de la conciliación opera el archivo de las actuaciones y, en esas atenciones lo procedente es compensar las costas entre las partes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: En atención a que las partes en esta audiencia han manifestado que han arribado a una conciliación y en virtud de lo establecido en la parte in fine del artículo 361 del Código Procesal Penal, ordena a la secretaria levantar acta del referido acuerdo y se declara extinguida la acción penal en el proceso de acción privada seguido a Santos Kennedy Vargas, viceministro de Desarrollo Deportivo, Región Sur, del Ministerio de Deportes, Educación Física y Recreación, por presunta violación a las disposiciones de la Ley núm. 3143 de 1951, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, y el artículo 401 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Punto Creativo YV, S. R. L., representada por Yarbis Ulices Valdez Suero, por efecto de la conciliación, bajo el amparo de lo dispuesto por el artículo 44 numeral 10 del Código Procesal Penal.

Segundo: Compensa las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0864

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yancarlos Tiburcio Santos.
Abogado:	Lic. Valentín Medrano Peña.
Recurrida:	Maribel de Jesús.
Abogadas:	Licdas. Walkiria Matos Matos y Leisy Novas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yancarlos Tiburcio Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0060542-8, con domicilio en la calle Principal, núm. 5 (cerca del edificio de Rubén y el Colmado Ingrid), sector La Pared, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, actualmente

recluido en la Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la resolución administrativa núm. 1507-2024-SOPO-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Valentín Medrano Peña, en representación de Yancarlos Tiburcio Santos, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sobre la base de los elementos de pruebas que conforman el proceso y las argumentaciones al tenor contenidas en el presente recurso de casación, esta corte suprema tenga a bien ordenar y pronunciar sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la decisión recurrida de conformidad con lo que establece el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, obrando por propio imperio, y vistos los elementos que demuestran la existencia de violaciones legales procesales, anular la decisión de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y como consecuencia de ello ordenarle declarar admisible el recurso de apelación, en cuanto a la forma, por haber sido tomada en base a un acto de notificación deficiente e ilegal, haciendo envío del asunto por ante la Presidencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal a los fines de que apodere a una sala para el conocimiento del fondo. Segundo: Que a los fines de resguardo del derecho fundamental a recurrir las decisiones judiciales, y como forma de dar a las notificaciones penales la fisionomía diferenciada de los demás ámbitos del derecho, se tenga a bien acoger como válidos los argumentos del cuarto motivo que procura la subsanación de un entuerto procesal y una carencia de especificidad en nuestra ley procesal respecto al valor de la notificación hecha al abogado, y que el mismo, él abogado, pueda surtir los efectos de poner a correr el plazo para recurrir de manera dual, entendiéndose que por el principio de favorabilidad que ningún imputado está debidamente notificado hasta tanto ambos, imputado y abogado, no hayan sido puestos*

en causa, declarando la obligatoriedad de su notificación a ambos, cual derecho dual o plazo común, para poder ordenar la cláusula de cierre del proceso cuando haya transcurrido el plazo para recurrir del último de los notificados, lo cual parece encontrar base en los artículos 18, 111, 142, 143 y 421 del Código Procesal Penal.

Oído a la Lcda. Walkiria Matos Matos, por sí y por la Lcda. Leisy Novas, adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Maribel de Jesús, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes las conclusiones y los vicios que ha atacado la defensa en su recurso por no haberse comprobado dichos vicios y, en tal sentido, que se confirme la decisión emanada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: Declarar las costas de oficio por estar representada por un servicio gratuito*.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: ***Único: Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Yancarlos Tiburcio Santos en contra de la resolución penal núm. 1507-2024-SOPO-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de febrero de 2024, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, pues la decisión impugnada ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que establece nuestra normativa procesal vigente, esto es respondiendo a los medios***.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Valentín Medrano Peña, en representación de Yancarlos Tiburcio Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de marzo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00974, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de

este el día 24 de julio de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 295 y 304 Código Penal dominicano; y 66 y 67 Ley **núm.** 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 20 de enero de 2022, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yancarlos Tiburcio Santos, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, y 65 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Juancito Campusano de Jesús (occiso), Maribel de Jesús y el Estado dominicano.

b) En fecha 5 de septiembre de 2022, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderado de la

acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 0584-2022-SRES-00139, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Yancarlos Tiburcio Santos, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, y 65 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

c) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00133, dictada el 1 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Varía la calificación jurídica original dado al caso de violación a los artículos 265, 266, 295, 297, 302 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el asesinato, en perjuicio de Juancito Campusano de Jesús (a) Ojón, y art. 66 y 67 de la Ley 631-16 para Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que tipifica y sancionan el ilícito de porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado dominicano, por la de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito de homicidio voluntario y art. 66 y 67 de la Ley 631-16 para Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que tipifica y sancionan el ilícito de porte ilegal de arma de fuego, por ser la que más se ajusta a los hechos probados en el juicio.* ***SEGUNDO:*** *Declara al imputado Yan Carlos Tiburcio Santos, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de homicidio voluntario, en perjuicio del occiso señor Juancito Campusano de Jesús (a) Oj**ó**n; y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que tipifica y sancionan el ilícito de porte ilegal de arma de fuego, en consecuencia, se le condena a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo San Cristóbal (CCR-XX), y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos de los que imperan en el sector oficial en beneficio del Estado dominicano, por haberse comprometido su responsabilidad penal más*

allá de toda duda razonable en virtud de la suficiencia de las pruebas a cargo presentadas por el Ministerio Público en el juicio. ***TERCERO****: Rechaza las conclusiones del defensor técnico del imputado tendentes a que sea variada la calificación jurídica original dada al caso por el de violación al artículo 321 y 326 del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito del homicidio excusable, por no estar presentes los elementos caracterizadores de este ilícito en los hechos probados en el juicio.* ***QUINTO:*** *Ordena de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, que el representante del Ministerio Público mantenga bajo su custodia y responsabilidad las pruebas materiales aportadas al juicio, consistentes en un arma de fuego tipo pistola marca Feo, calibre 9mm, serie G25480 con su cargador y cuatro cápsulas para el mismo, un tubo de metal y un casquillo calibre 9mm, hasta tanto la presente sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y proceda entonces de conformidad con la ley.* ***SEXTO:*** *Ordena la devolución del vehículo marca Toyota, modelo KDJ150L-GKAEY (Prado), color blanco, placa núm. G241650, chasis JTEBH9FJ50K031654, a su legítimo propietario, por no haber sido demostrado que fue utilizado en el hecho punible conforme el fáctico de la acusación.* ***SÉPTIMO:*** *Rechaza la constitución en actor civil realizada por la señora Maribel de Jesús calidad de hermana del occiso Juancito Campusano de Jesús (a) Ojón, en contra del imputado Yan Carlos Tiburcio Santos, acción llevada accesoriamente a la acción penal, porque no fue probado la dependencia económica que tenía esta persona con la víctima para poder ser acreedora y poder reclamar daños y perjuicios.* [*sic*]

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado Yancarlos Tiburcio Santos, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la resolución administrativa núm. 1507-2023-TADM-00264, el 15 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Admite el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por las Lcdas. Walkiria Matos y Leysi Novas, abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de la Víctima, Maribel de Jesús,*

contra la sentencia núm. 30L03-2023-SSEN-00133, de fecha primero (1) de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente resolución. ***SEGUNDO:*** *Fija la audiencia para el día veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 horas de la mañana, de manera presencial, para el conocimiento del fondo de los presentes recursos.* ***TERCERO:*** *Advierte formalmente a las partes que hayan promovido pruebas en relación a los fundamentos de los recursos que tienen la carga de su presentación en audiencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, y que debe hacer las diligencias que sean necesarias a tales fines.* ***CUARTO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil vientres (2023), por los Lcdos. Gregorio Montilla Pimentel y Valentín Medrano Peña, actuando a nombre y representación del imputado Yancarlos Tiburcio Santos, contra la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00133, de fecha primero (1) de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por no cumplir con el plazo de ley establecido para su interposición.* ***QUINTO:*** *Ordena que esta resolución sea notificada a las partes, citándolas a comparecer a la audiencia fijada. [sic]*

e) Inconforme con la referida decisión, el imputado Yancarlos Tiburcio Santos, interpuso recurso de oposición fuera de audiencia, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la resolución administrativa núm. 1507-2024-SOPO-00001, el 5 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara como buen y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto fuera de audiencia de fecha primero (1) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo. Valentín Medrano, actuando a nombre y representación de Vanearlos Tiburcio Santos, en contra de la resolución núm. 1507-2023-TADM-00264, de fecha 15 del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*

Departamento Judicial de San Cristóbal, por el mismo haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de oposición por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO****: Ordena que esta resolución sea notificada a las partes. [sic]*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

Primer motivo*: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426.3 del C. P. P.). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; (art. 417-2). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; (art. 417-4). Violación de los artículos 328 del Código Penal dominicano.* ***Segundo motivo****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426.3 del C. P. P.). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; (art. 417-2). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; (art. 417-4). Violación del artículo 142 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Tercer motivo****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (art 426.3 del C. P. P). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; (art. 417-2). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; (art. 417-4).* ***Cuarto motivo****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (art 426.3 del C. P. P). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; (art. 417-2). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; (art. 417-4).*

3. En el desarrollo de los motivos propuestos, alega, lo siguiente:

[…] A que el señor Yancarlos Tiburcio Santos, al momento de hacer elección de abogados para al proceso que tiene curso en la ciudad, municipio y provincia excelsa de San Cristóbal, embrionariamente

seleccionó a los abogados Carlos Peña Coss y Valentín Medrano Peña, el primero de los cuales fue luego sustituido por el abogado Gregorio Montilla Pimentel. A que luego de la audiencia de fondo y condena del justiciable, el abogado Gregorio Montilla Pimentel por diversos desacuerdos abandonó la defensa técnica del justiciable a finales del mes de julio de 2023. A que al titular y único abogado del justiciable Yancarlos Tiburcio Santos, resultó el suscribiente, Lcdo. Valentín Medrano Peña, a quien le fue notificada la sentencia de condena del justiciable en fecha 21 de septiembre de 2023, lo cual se puede comprobar con solo leer en el acto de notificación núm. 0861-2023, de fecha 21 de septiembre de 2023, del ministerial Ángel David Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, R. D. A que, aun cuando, como abogado manifiesto que no tuve comunicación alguna con el justiciable Yancarlos Tiburcio Santos, quien se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de Najayo-Hombres, CCR-XVII, imposibilitado de hacer llamadas, este, presuntamente fue notificado de la sentencia de condena en fecha 24 de julio de 2023. A que, enterados en audiencia de que la Corte a qua declaró la inadmisibilidad del recurso, nos fue notificada, también en audiencia, la susodicha declaratoria de inadmisibilidad de la acción recursiva por nosotros cursada en fecha 4 de octubre de 2023, en favor del justiciable Yancarlos Tiburcio Santos, a causa de que apareció, a decir en su decisión por la Corte a qua, entre las documentaciones conformantes del proceso, una notificación presuntamente héchale al imputado Yancarlos Tiburcio Santos en fecha 24 de julio de 2023. A que a razón de lo manifiesto, solicitamos a la digna antesala jurisdiccional de Suprema Corte de San Cristóbal, Segunda Sala, que nos fuera comunicada y notificada conjuntamente con la declaratoria de inadmisibilidad, el documento base que se tomó como punto de partidas para hacer el cálculo de admisibilidad, es decir, el acto de notificación de la unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones judiciales de ese importante departamento judicial, de fecha 24 de julio de 2023, del cual se nos expidió copia que anexamos a la presente acción recursiva. A que, a razón de ello, y partiendo de este acto de notificación, que de igual forma no cumplió con las exigencias manifiestas en los artículos 142 y siguientes del Código Procesal Penal, pues no advierte suficientemente sobre el plazo y los recursos abiertos al rigor de tal

emplazamiento. Empero, y con justificada razón sólo en lo relativo a la fecha de presunta notificación, asido a ello, la digna corte de apelación dictó la resolución de inadmisibilidad núm. 1507-2023-TADM-00264, mediante la cual declara inadmisible el recurso del imputado por las razones expuestas en la parte in fine de la página 4 de dicha resolución, en la cual se lee lo siguiente: "Atendido: A que la sentencia le fue notificada al imputado Yancarlos Tiburcio Santos, en fecha veinticuatro (24) de julio de del dos mil veintitrés (2023), siendo interpuesto el recurso en fecha cuatro (4) de octubre del año en curso; el cual es inadmisible y a que no cumple así con las formalidades de calidad, tiempo y forma establecida en la ley". A que pudimos advertir de la lectura de la copia expedida por la secretaria general del departamento judicial de San Cristóbal, que el acto tomado como punto de partida movió a la digna corte a tener como origen un error y emitir una resolución en base al error mismo del acto, ya que como se puede advertir en el mismo, - aparece en manuscrito en la parte final del acto una nota que dice, entre otras cosas ilegibles que: llamado". A que como puede apreciarse, el acto de notificación, mismo en el que se basa la decisión de la corte, dice que el interno no fue notificado en la fecha que se toma como punto de partida para el cómputo de la admisibilidad, y aún si lo hubiera sido,- que no lo fue, el acto no cumple con las exigencias procesales de resguardo del derecho de defensa y del debido proceso de ley, sobre todo cuando se notifica a una persona en prisión, aislada del resto de la humanidad y sin conocimientos jurídicos. Ya que, dicha notificación no advierte si el acto y la sentencia notificada está sujeta a condiciones, es susceptible de recurso, y de ser así, cual recurso y cual el plazo para incoarlo, de conformidad con el artículo 142 del Código Procesal Penal y las resoluciones 1732 y 1735 de la Suprema Corte de Justicia. A que es más que obvio que todo se trató de un error y que como solución al mismo, para no retrotraer el proceso y para permitir la continuidad de este, solicitamos a la corte que, entendiendo la justeza de lo así expresado, procediera a enmendar el entuerto creado y emitir resolución de admisibilidad al recurso incoado, lo cual no afecta la futura decisión del fondo del recurso. A que la precedente solicitud se realizó por medio de un recurso de oposición fuera de la audiencia, ya que era este el único recurso aperturado para las decisiones incidentales ordenadas en el ínterin del proceso penal que no están sujetas a

recursos de apelación o casación, de conformidad con los artículos 407 y 409 del Código Procesal Penal, y visto que consciente de ello, la corte aperturó dicho recurso y concedió oralmente un plazo hasta el siguiente viernes 2 de febrero 2023 a las 12 del mediodía, el cual fue cumplido fielmente. A que para sustentar dicho recurso de oposición fueron adjuntados como elementos probatorios los actos de notificaciones enumerados; 1.- El acto número 0861-2023, de fecha 21 de septiembre de 2023, del ministerial Ángel David Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, R. D., que notificaba al abogado del justiciable la sentencia condenatoria que operó en el proceso. 2.- El acto sin número, de fecha 18 de julio 2023, en cuya nota manuscrita aparece la fecha 24 de julio 2023 y la inscripción "Este interno no responde al llamado", de la unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones judiciales. A que la respuesta dada por la Corte a qua fue denegar el recurso de oposición, aduciendo otro error de la corte, "el que por error en la decisión de inadmisibilidad atacada en oposición, no se hizo contar una nueva notificación que apareció, en el legajo de documentos que compone el amasijo de papeles del proceso, es decir, una notificación que le fuera hecha a la persona del imputado en la prisión de fecha 30 de agosto de 2023", por lo que, tomando ahora como base este nuevo y jamás discutido acto de notificación, la Corte a qua decidió denegar el recurso de oposición y ratificar su decisión. A que notamos que la notificación novedosa, la encontrada y usada por la Corte a qua para denegar el recurso de oposición y con ello crear una cláusula de cierre para el recurso del justiciable y el proceso en lo que a él respecta, tampoco contaba con las exigencias del artículo 142 del Código Procesal Penal, ya que el acto de notificación del día 30 de agosto de 2023, no advierte que el acto está sujeto a condiciones, a algún recurso y cual el plazo para incoarlo. Para producir la comprensión en tal sentido, advertimos a la corte oralmente de dicho defecto, no como oposición sobre oposición, sino como procura de tutela judicial diferenciada y el reconocimiento del principio de favorabilidad, expresando la queja de que: 1.- Se nos decidiera (inadmisibilidad) originalmente por causa de un documento que era el fundamento de la decisión de la Corte a qua, la que recurrimos con base legal y razón y mostramos la injusticia de denegar basado en dicho acto de notificación, y que extrañamente se nos diera

respuesta al recurso en base a otro documento totalmente diferente y hasta ese momento ajeno al proceso; 2.- A que oralizado el defecto en sendos actos de notificaciones , la Corte a qua mantuvo su decisión no obstante reconocer oralmente que la advertencia y la mención del plazo para recurrir en apelación no se encontraban en el acto dubitado. Lo que indica que el tribunal litigaba contra la defensa, pues ninguno de estos supuestos o propuestas- fueron impelidos por las partes contrapuestas (ministerio público o querellantes) quienes se limitaban a decir que lo dejaban todo a la consideración del tribunal. 3.- Que la Corte a qua manifestó que la notificación háchale al abogado de la defensa en fecha 21 de septiembre de 2023 no tiene interés ni importancia jurídica alguna, lo que nos hizo cuestionar al tribunal sobre la razón o el porqué de la realización de la notificación si no sirve para nada. (Este elemento lo desarrollamos en el siguiente motivo (cuarto) con el solo interés de producir una jurisprudencia sanadora). Como se observa es de vital importancia, tal cual como faro se luz ilumina científicamente nuestra Suprema Corte de Justicia que se deba poner especial interés en hacer saber, a la hora de notificar, que lo que se notifica está sujeto a recurso, definiendo cual recurso y estándose en la obligación de establecer, a forma de informar y amparar en sus derechos al notificado, cuál sería la duración del plazo que se apertura al momento de la notificación. Cosas que no ocurrieron en ningunas de las notificaciones que tuvieron ocasión de ser en el presente proceso, es decir, ni en la cursada en fecha 24 de julio de 2023 ni en la acontecida en fecha 30 de agosto de 2023, las que reiteramos: a) No manifiestan que la notificación de la sentencia hecha, una sola en realidad, es objeto de recurso, en ese caso de apelación. b) No establece que el recurso aperturado está sujeto a un plazo específico, que para apelación es de 20 días lo mismo que para la casación. c) Valdría mencionar que contrario a la Corte a qua, nuestro tribunal supremo, en la decisión referida en este motivo, acudió a la tutela de derechos privilegiando el principio de favorabilidad en beneficio del titular del derecho en disputa. De lo anterior se colige que la influencia o infección de otros ámbitos del derecho han inoculado incorrectamente al derecho procesal penal, pues la notificación a persona o parte que se estila en el derecho común, no puede o no debe aplicar en el derecho procesal penal, pues el espíritu de la norma divide en dos la misma defensa, la técnica y la material, y es justamente la

primera, la técnica, la que tiene capacidad para confeccionar recursos, hacer objeciones, impeler acciones, promover defensa, litigar, impeler pruebas y contrariar enunciaciones, entre otras actividades propias del ejercicio de la abogacía. Un ejemplo de todo ello es que en la historia procesal dominicana ningún imputado ha incoado en su favor un recurso de oposición, o uno de apelación o casación, lo que está conferido como accionar al abogado, lo que hace ilógico que no sea el del abogado sino exclusivamente el del imputado el plazo que ponga a correr el término para la acción recursiva. A que la procura de esta parte declaratoria para con la sentencia a intervenir no pretende que sea una elección entre la notificación al imputado y la que se deba hacer a su defensa técnica, sino que una y otra son necesarias, de hecho se realizan en la práctica y que lo que sí es optativo, o debe serlo, es que se escoja entre uno y otro plazo el que sea más favorable al imputado, justo por el influjo del principio de favorabilidad, siendo que el derecho a recurrir es un derecho parte del derecho fundamental al debido proceso de ley, un derecho convencional y constitucional, tiene un titular, el imputado, y su interpretación debe hacerse de la manera que sea más favorable a este titular de derecho, al imputado, cosa que no suele ocurrir; y que en el caso específico de Yancarlos Tiburcio Santos, la Corte a qua desdeñó. Que sigue intacta y sin respuesta judicial la pregunta. Si no sirve para nada ¿Para qué notifican al abogado en materia procesal penal? Y la respuesta está dada en el hecho cierto de que, a diferencia de los demás derechos, los abogados son, en materia procesal penal, parte del derecho de defensa, son la parte técnica del imputado, son otra versión del imputado mismo, una de la que no se puede librar, un derecho irrenunciable y eterno, que va desde el primer acto del procedimiento hasta el término del cómputo de la ejecución de la decisión condenatoria, si fuera el caso. Nada que haga el imputado durante el proceso penal es válido si no está acompañado de su defensor, entonces, ¿Cómo es posible que para recurrir no se aplique similar remedio? [*sic*]

4. En el desarrollo de los motivos propuestos en el recurso de casación, el recurrente aduce que la Corte *a qua* declaró la inadmisibilidad del recurso, a causa de que apareció, según lo establecido en la decisión de la Corte *a qua*, entre las documentaciones conformantes del proceso, una notificación presuntamente realizada al imputado

Yancarlos Tiburcio Santos en fecha 24 de julio de 2023, en ese sentido, denuncia además, que la notificación novedosa, la encontrada y usada por la Corte *a qua* para denegar el recurso de oposición y, con ello crear una cláusula de cierre para el recurso del justiciable y el proceso en lo que a él respecta tampoco contaba con las exigencias del artículo 142 del Código Procesal Penal, ya que el acto de notificación del día 30 de agosto de 2023, no advierte que el acto está sujeto a condiciones, a algún recurso y cuál es el plazo para incoarlo.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de oposición que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

[…] del análisis de los motivos precedentemente transcritos y que sustentan el recurso de oposición presentado por el Lcdo. Valentín Medrano Peña, en representación del imputado Yancarlos Tiburcio, podemos extraer que, el argumento fundamental del referido recurso de oposición surge por el hecho de que la parte recurrente en oposición señala que, existe una notificación fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés que se toma como punto de partida por la corte a partir de un error y emite una resolución de inadmisibilidad, ya que como se puede advertir en dicha notificación, aparece en manuscrito en la parte final del acto una nota que dice, entre otras cosas ilegibles que: "24/7/2023. Este interno no responde al llamado". Del estudio de la resolución recurrida para dar repuesta a los señalado por la parte recurrente se puede advertir tal y como señala la parte recurrente que esta alzada solo toma como referencia al momento de establecer la inadmisibilidad del recurso la notificación de fecha 24 de julio del año 2023, de la unidad de citaciones, donde aparece una nota manuscrita en la parte final del acto que dice, entre otras cosas que; "24/7/2023. Este interno no responde al llamado": refiriéndose al recurrente Yancarlos Tiburcio; por los que los jueces de esta Segunda Sala de la Corte Apelación que conocimos del recurso de oposición presentado por el Lcdo. Valentín Medrano Peña, abogado del referido imputado podemos decir luego hurgar en el legajo de documentos que conforman el expediente que, si bien solo se trascribió en la resolución impugnada la notificación de fecha 24 julio del año 2023, donde aparece una nota manuscrita en la parte final del acto que dice, entre otras cosas que:

"24/7/2023. Este interno no responde al llamado", también existe en el expediente un acto de notificación de fecha treinta (30) de agosto del año 2023 donde a través del ministerial Ángel David Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal donde les fue notificado un segundo acto donde se establece que dicho ministerial se trasladó a la cárcel Najayo Hombre, San Cristóbal y allí hablando personalmente con Yancarlos Tiburcio le notifica la sentencia penal número 301-03-2023-SSEN-00133, al imputado hoy recurrente Yancarlos Tiburcio; de donde podemos colegir que se trató de una omisión en la resolución donde no se hace referencia al acto de notificación núm. 0812-2023, de fecha 30 de agosto del año 2023, el cual como señaláramos le fue notificado personalmente al imputado, marcando dicho acto el plazo para el interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia notificada, por lo que al presentar el imputado su recurso en fecha cuatro (4) de octubre del año 2023, de igual manera tendría que ser declarado inadmisible tal y como lo estableció la resolución núm. 1507-2023-TADM-00264, de fecha 15 del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por no cumplir el recurso de apelación interpuesto por los abogados de imputado Yancarlos Tiburcio con en plazo de los veinte (20) días establecidos en la norma procesal penal.

6. En el caso, se estableció como supuesto fáctico, que en fecha 16 de abril de 2021, en el sector Boca de Burro, la Pared de Haina, mientras la víctima Juancito Campusano de Jesús, se encontraba en la calle Villa Redondo del referido lugar, llegó el imputado Yancarlos Tiburcio Santos, en su vehículo marca Toyota, modelo KDJ150L-GKAEY (Prado), color blanco, placa núm. G241650 y se desmontó de este a reclamarle a la víctima por un supuesto robo de varillas, sucedido en el almacén propiedad del tío del imputado, se produjo una fuerte discusión y enfrentamiento entre ellos y la víctima, quien tenía un tubito en la mano, intentó agredir al imputado, respondiendo este último propinándole un disparo en la cabeza de la víctima, por lo cual fue trasladado en la ambulancia del sistema 911 al Hospital Juan Pablo Pina, donde falleció, motivos por los cuales se le declaró culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República

Dominicana, en perjuicio del occiso Juancito Campusano de Jesús, y, en consecuencia, se le condenó a una pena de 5 años de reclusión mayor y a una multa de 25 salarios mínimos de los que imperan en el sector oficial en beneficio del Estado dominicano.

7. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo declaró inadmisible, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días establecido en la norma procesal penal; decisión que fue recurrida en oposición fuera de audiencia por el imputado y fue rechazada por la referida segunda sala de dicha corte de apelación.

8. Una cuestión importante que se debe poner de manifiesto sobre el caso concreto, es el hecho de que el acto procesal que sirvió como punto de partida para la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación fue el acto de notificación del recurso de apelación por el cual se pretendía notificar al imputado la sentencia condenatoria dictada en su contra, de fecha 24 de julio de 2023; sin embargo, es la misma corte de apelación, a propósito del recurso de oposición interpuesto fuera de audiencia por el imputado, que establece *si bien solo se trascribió en la resolución impugnada la notificación de fecha 24 julio del año 2023, donde aparece una nota manuscrita en la parte final del acto que dice, entre otras cosas que: 24/7/2023. Este interno no responde al llamado;* lo que implica que no se le notificó la sentencia condenatoria que fue dictada en su contra en el recinto carcelario donde guarda prisión.

9. Es precisamente en la resolución que rechaza el recurso de oposición fuera de audiencia que la corte de apelación aborda otro flanco de la cuestión, para introducir aquí un acto procesal distinto, que no fue valorado al momento de pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación, que, vale destacar en toda la amplitud de sus propias palabras, de que *también existe en el expediente un acto de notificación de fecha treinta (30) de agosto del año 2023, donde a través del ministerial Ángel David Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, donde les fue notificado un segundo acto donde se*

establece que dicho ministerial se trasladó a la cárcel Najayo Hombre San Cristóbal y allí hablando personalmente con Yancarlos Tiburcio le notifica la sentencia penal número: 301-03-2023-SSEN-00133, al imputado hoy recurrente Yancarlos Tiburcio; *de donde podemos colegir que se trató de una omisión en la resolución donde no se hace referencia al acto de notificación núm. 0812-2023, de fecha 30 de agosto del año 2023, el cual como señaláramos le fue notificado personalmente al imputado, marcando dicho acto el plazo para el interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia notificada, por lo que, al presentar el imputado su recurso en fecha cuatro (4) de octubre del año 2023, de igual manera tendría que ser declarado inadmisible tal y como lo estableció la resolución núm. 1507-2023-TADM-00264, de fecha 15 del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por no cumplir el recurso de apelación interpuesto por los abogados del imputado Yancarlos Tiburcio con en plazo de los veinte (20) días establecidos en la norma procesal penal.*

10. De lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto que la corte de apelación alega una presunta omisión cometida por ella al momento de dictar la resolución que declaró inadmisible el otrora recurso de apelación para entonces, según su opinión, suplir esa pretendida omisión, a propósito de un recurso de oposición e introducir ese acto como causal de la inadmisibilidad, pero, el estudio detenido de ambos actos procesales de supuesta notificación, que constituyen aisladas partículas de todo el edificio procesal construido hasta la fase de inadmisibilidad en su conjunto, demuestran que no cumplen con el sentido teleológico de una notificación, como se verá a continuación.

11. En ese orden de ideas y en perfecta conexión con lo dicho en línea anterior, es menester poner de relieve que, por notificación debe entenderse el acto mediante el cual se le pone en conocimiento a una parte un acto propio del proceso de que se trata; esa notificación para que pueda ser considerada válida debe ajustarse a las condiciones requeridas por la ley y realizarse de manera regular a la persona notificada, pues, ha sido juzgado que una notificación irregular de una sentencia no hace correr el plazo del recurso que tiene abierto para su impugnación; tal como ocurre en el caso, donde se ha advertido, como denuncia el recurrente, que la referida notificación al no ser hecha de manera regular con respecto al imputado no cumple con las exigencias

de la atalaya garantista de la tutela judicial efectiva, donde si computamos la notificación que le fue hecha al imputado de la sentencia condenatoria y la fecha de la interposición del recurso de apelación en el umbral de la admisibilidad del susodicho recurso, estaría fuera del plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, pero, como repetidamente se ha dicho, los errores que se revelan en el acto de notificación de la sentencia conducen indefectiblemente a esta sala, en virtud del principio de favorabilidad, a establecer que la corte de apelación debió admitir a trámite el recurso de apelación del imputado, para que pudiera ser discutido en audiencia.

12. Lo indicado en líneas anteriores ha sido admitido en la doctrina más especializada en esta materia, así vemos que se ha dicho, criterio que comparte en toda su extensión esta sede casacional, que cuando existen irregularidades en el acto de notificación en lo que tiene que ver con el recurso que tiene abierto para impugnar una decisión, así como con el plazo para su interposición se debe decantar por la admisibilidad del recurso; en ese tenor, *si el error estriba en el plazo y el error ha llevado a confusión a la parte, la tutela judicial efectiva impone la admisión a trámite del recurso y su sustanciación.*

13. En ese sentido, tal y como se ha visto, en el primer acto que tuvo a bien la corte examinar para declarar la inadmisibilidad del recurso no se cumplió con la finalidad de la notificación, pues, no llegó al conocimiento del destinatario del acto la sentencia condenatoria dictada en su contra, y por demás, en el segundo acto, como antes se dejó bien explicado, la corte de apelación lo valora a propósito del examen del recurso de oposición fuera de audiencia del que fue apoderada, y, dicho acto no cumple con los requerimientos del artículo 142 del Código Procesal Penal, el cual establece que las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notican de conformidad con las normas praticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las noticaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan

sucientemente al imputado o a la victima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho este sujeto a plazo o condición.

14. El texto que acaba de transcribirse manda a que esas notificaciones se realicen siguiendo las directrices trazadas por las normas prácticas dictadas en ese sentido por la Suprema Corte de Justicia; en efecto, es precisamente el artículo 31 de la Resolución 1732-2005, sobre el Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales, que establece los requisitos que deben contener esos actos procesales, a pena de nulidad, verbigracia, en sus numerales 4 y 5 establece, concretamente, para lo que aquí importa, específicamente, en la parte *in fine* el numeral 4, que [...] *los plazos de que se dispone o las condiciones que se precisan para el ejercicio de un derecho*; y por otro lado, ya en el numeral 5, se exige que se indique el o*bjeto del proceso al que se contrae dicho acto;* cuyas condiciones no cumplen, ni siquiera mínimamente los actos que pretendidamente sirvieron de pivote para tomar como punto de partida el cómputo del plazo del recurso de apelación y consecuentemente declarar la inadmisibilidad, erróneamente, del indicado recurso, con lo cual es de toda evidencia que ese proceder de la corte le causó una merma lesiva al imputado condenado que le impidió, válidamente, el ejercicio de su derecho al recurso; por consiguiente, esta segunda sala procederá a declarar con lugar el recurso de casación que se examina, tal como se hará constar en el dispositivo.

15. Hay una cuestión que esta sala debe dejar palmariamente establecida y es que, en el caso, el punto objeto de controversia no se trata de una notificación dual al imputado y a su defensa técnica, sino, concretamente, y es lo relevante del tema aquí tratado, de dos notificaciones irregulares que por estar afectadas, precisamente, de formalidades sustanciales para cumplir con el voto de la ley, no hicieron hacer correr el cómputo del plazo para que el imputado, hoy recurrente, ejerciera válidamente su recurso de apelación.

16. Con respecto a las costas procesales, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total*

o parcialmente; en el caso, cuando una sentencia es casada por una falta o error atribuido a los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yancarlos Tiburcio Santos, contra la resolución administrativa núm. 1507-2024-SOPO-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de febrero de 2024, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Anula la resolución impugnada; en consecuencia, ordena el envío del proceso ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que con una composición distinta realice una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por el imputado, en las condiciones dispuestas por esta sentencia.

Tercero: Compensa el pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0865

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edy Mauricio de la Cruz.
Abogados:	Duaner Luis López Jiménez, Luis Aníbal López Jiménez y Iris Johanna Castillo Philipps.
Recurrida:	Jennifer García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edy Mauricio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0013383-3, con domicilio en la calle La Malena, núm. 8, Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00055, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2024, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Duaner Luis López Jiménez por sí y por los Lcdos. Luis Aníbal López Jiménez e Iris Johanna Castillo Philipps, en representación de Edy Mauricio de la Cruz, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el señor Edy Mauricio de la Cruz, y en consecuencia, revocar en todas sus partes, la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00055, de fecha 5 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y por consiguiente, dictar sentencia propia de conformidad a lo que dispone el artículo 427 del Código Procesal Penal, pronunciando la absolución del imputado Edy Mauricio de la Cruz por no haber sido probada la acusación en su contra de supuesta violación a los artículos 2, 295, 307, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal, esto al tenor de lo que dispone el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal, y se ordene el cese de la medida de coerción acordada al imputado respecto al presente proceso. Segundo: En caso de que nuestras conclusiones principales no sean acogidas, declarar con lugar el presente recurso de casación, ordenando la revocación de la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante una sala distinta de la corte de apelación que dictó la decisión, para una nueva valoración de las pruebas. Tercero: Que se reserven las costas*.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: ***Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Edy Mauricio de la Cruz (imputado) en contra de la referida decisión, toda vez que, la Corte a qua no incurrió en las faltas expuestas en los medios recursivos, pues la misma produjo su decisión en base a derecho y respetando***

todas las garantías establecidas en la Constitución de la República.

Oído a la víctima Jennifer García, parte recurrida, en su manifestación final expresar lo siguiente: *Nosotros tenemos nueve años viviendo juntos, él nunca ha sido violento conmigo. Lo que yo dije fue porque me lo dijeron, porque estábamos guapos, pero fue un accidente que yo tuve de tránsito. Estamos juntos todavía. Fue accidente que tuve.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Luis Aníbal López Jiménez, Iris Johanna Castillo Philipps y Duaner Luis López Jiménez, en representación de Edy Mauricio de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de abril de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00975, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 24 de julio de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y artículos 2, 295, 307, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 28 de junio de 2019, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Edy Mauricio de la Cruz, por supuesta violación a los artículos 2, 295, 307, 309, 309-1, 309-2 y 309- 3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jennifer García.

b) En fecha 26 de agosto de 2019, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 580-2019-SRES-00337, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Edy Mauricio de la Cruz, por existir indicios de violación a los artículos 2, 295, 307, 309, 309-1, 309-2 y 309- 3 del Código Penal dominicano.

c) El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00198, dictada el 15 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Edy Mauricio de la Cruz (a) El Du, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0013383-3, domiciliado y residente en la calle La Marina, núm. 8, Los Tanquesitos, Boca Chica, telf. 809-486-4589, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 2, 295, 307, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jennifer García; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaria Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Condena al justiciable Edy Mauricio de la Cruz (a) El Du, al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Sustituye la medida de coerción impuesta al imputado Edy Mauricio de la Cruz, consistente en garantía económica, al tenor de la resolución penal núm. 1418-2019-SMDC-00227, de fecha 14 de mayo del año*

2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; por la de prisión preventiva, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por motivo de la gravedad de la pena impuesta, la cual implica un riesgo latente de fuga del justiciable. ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial de la provincia de Santo Domingo y víctimas no presentes.* ***QUINTO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación y cita para las partes presentes y representadas.* [*sic*]

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el querellante Edy Mauricio de la Cruz, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00055, el 5 de marzo de 2024, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edy Mauricio de la Cruz, a través de su representante legal, Lcdo. Joaquín Antonio Pérez Casado, en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la decisión número 54803-2023-SSEN-00198, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.* [*sic*]

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

***Primer Motivo**: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, (art. 426.3 del C. P. P.). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente incorporada con violación a los principios del juicio oral, (art. 417-2). La violación de la ley por inobservancia norma jurídica, (art. 417-4). **Segundo Motivo**: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, (art. 426.3 del C. P. P.). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente incorporada con violación a los principios del juicio oral, (art. 417-2). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, (art. 417-4) o falta de estatuir respecto a la nulidad y exclusión de las pruebas. **Tercer Motivo**: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, (art. 426.3 del C. P. P.). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, (art. 417-2). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, (art. 417-4). **Cuarto Motivo**: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, (art. 426.3 del C. P. P.). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, (art. 417-2). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, (art. 417-4). **Quinto Motivo**: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, (art. 426.3 del C. P. P.). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, (art. 417-2) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, (art. 417-4).*

3. En el desarrollo de los motivos propuestos, alega, lo siguiente:

La Corte a qua plasmó en su sentencia únicamente las declaraciones que se recogen de la sentencia de fondo de los testigos referenciales a cargo, Soneyda Suárez Disla y Ricardo José Antonio Castro Victorino, sin establecer cómo llega la Corte a qua a esa conclusión de que sus testimonios fueron confiables, precisos, coherentes y debidamente ponderados por los jueces de primer grado y al tenor de lo que

prescriben los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que ofrecieron una motivación generalizada, pero peor aún, los jueces de la Corte a qua dieron como cierto que los referidos testigos referenciales, señalaron al imputado basado en las informaciones que le habían suministrado los testigos presenciales del hecho, cuando, en primer lugar, estas declaraciones que dice la corte dieron los testigos no constan en la sentencia de primer grado, ni en ningún documento del presente proceso, y mucho menos, en la especie, hubo o existió testigo presencial alguno que indicara, que ciertamente, vieron al imputado cometer los hechos, en tanto, los jueces de la Corte a qua han establecido hechos y circunstancias que no constan en los legajos del proceso ni declarado por los testigos deponentes. A que sin lugar a dudas, los jueces a quo con esta actuación y deducción errada, así como respuesta a tal medio, han incurrido en el vicio invocado, de error en la valoración de la prueba y determinación de los hechos, insuficiencia de motivos, transgrediendo el sagrado principio de presunción de inocencia que le reviste al procesado Edy Mauricio de la Cruz, y debido proceso de ley, al establecer que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las únicas dos (2) pruebas testimoniales referenciales presentadas, sin haber dado fundamentos lógicos, atinados ni suficientes, y basado en razonamientos genéricos, como también lo hizo el tribunal de primer grado, lo que en modo alguno constituye la motivación que deben realizar los jueces como lo ordena nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 24, así como nuestra carta magna y tratados internacionales suscritos y ratificados por este país, ya que la motivación no se complace con sustentos generalizados, sino que hay que afianzar en las respuestas de los argumentos de las partes, y que tanto la sentencia de primer grado como la de la Corte a qua, no demuestra el cómo, cuándo, y dónde responden los argumentos invocados. A que en consecuencia, entendemos que tomar en consideración unas pruebas testimoniales exclusivamente referenciales que no vieron al procesado cometer los hechos, como lo hizo el tribunal de primer grado, invocado igualmente en apelación, constituyen una lesión grave a los derechos fundamentales del procesado, ya que fue condenado sobre la base de unas pruebas que no fueron vinculantes ni suficientes para pronunciar sentencia condenatoria en contra de nuestro representado, más aún, cuando se trata de una acusación por presunta violencia intrafamiliar,

cuya prueba esencial es la declaración de la víctima Jennifer García, y esta, no se presentó a presentar denuncia en contra del justiciable, ni a la fase de instrucción a ofrecer declaraciones, sino que se presenta a juicio, donde estableció: "Quiero que cierren el caso". Y ante la corte la misma expresó: nosotros aun somos pareja yo no me acuerdo de lo que pasó yo no puse querella, yo perdí el conocimiento, hay muchas versiones". Razón por la cual, no entendemos cómo el tribunal de juicio pronunció una sentencia condenatoria en contra de nuestro representado, cuando c únicamente fueron escuchados dos testimonios referenciales, el de la médico legista Soenyda Suárez Disla, que lo único que pudo avalar fueron las heridas presentaba la víctima y que hasta el momento se desconoce quién se las produjo o en qué circunstancias resulta con las mismas; y el otro testigo referencial, Ricardo José o Castro Victorina, que fue el agente actuante que levantó las actas de registro y arresto y las demás pruebas documentales fueron certificantes; amén de que tampoco fueron « ofertados ni se presentaron a ofrecer declaraciones el denunciante y padre de la víctima, señor Santo Marte, como tampoco la abuela de la misma, señora Reimira Marte, y quien supuestamente la encontró herida; en tanto, no fueron presentadas pruebas vinculantes ni suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia del imputado, y ante tantas dudas el señor Edy Mauricio de la Cruz, debió ser favorecido con una sentencia absolutoria, en virtud del principio in dubio pro reo, en relación a que la duda debe favorecer al imputado, consagrado en el artículo 25 del Código Procesal Penal; en esa tesitura, debe ser acogido el motivo aludido y anulada en todas sus partes la sentencia recurrida. A que una vez analizado lo que dijo la corte respecto a este medio, es evidente que incurrió en el vicio de falta de estatuir, esbozado en las consideraciones anteriores, afirmamos esto a razón de que la corte no podía indicar que no se hizo un señalamiento claro de este motivo de violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que, de manera clara y precisa se estableció en el mismo que el tribunal de primer grado incurrió en este vicio, y que esta situación conllevaba a la nulidad de la decisión, ahora, nos preguntamos, a qué se refiere cuando en este medio se alude que los textos legales no fueron aplicados correctamente?, es obvio, a la calificación jurídica dada a los hechos y por las que fue condenado el imputado, en tanto, la Corte estaba obligada a

evaluar y contestar este aspecto de la sentencia que fue recurrida, y de esta forma la parte recurrente conocer si ciertamente o no fueron subsumidos los hechos en la norma penal, de conformidad con las pruebas producidas enjuicio, de hecho, las pruebas no dieron al traste con la comprobación de los hechos endilgados, porque se trató de unas pruebas referenciales que no encontraron corroboración con ninguna otra prueba, en definitiva, no podían los jueces de primer grado condenar al imputado a una pena tan severa sobre la base de unas pruebas débiles y no vinculantes y que la propia víctima nunca lo señaló como autor de los hechos, es por esta razón que el hecho fue mal calificado y las pruebas no comprobaron el delito retenido. Que, así las cosas, este motivo debe ser acogido y anulada la sentencia impugnada. La afrenta de sesgar del proceso las pruebas directas, sustituirlas por agentes policiales o médicos legistas bajo la nómina del órgano acusador es espeluznante, la más clara violación a las garantías penales sustantivas, ya que estas pruebas, en este caso específico, presuntamente existieron (el padre y la abuela de la presunta víctima), cuyos discursos sirvieron para sembrar en los agentes, el fiscal y en una médico legista una narrativa, una de presuntos testigos presenciales de unos hechos que ni siquiera la presunta víctima reconoce; dice no recordar, dice que hay muchas versiones; y sin embargo los presuntos elementos de pruebas directos son excluidos o dejados de lado y sustituidos por terceros asalariados del órgano acusador, que aunque en su valoración el tribunal dice descartar algún tipo de animadversión, no menos cierto es que esta sola condición les sesga el elemento para ser para esencial para declarar libre y objetivamente, la independencia, esencial creíble en un proceso penal. Y si bien, en los criterios bien sentados de nuestros tribunales, se pueden acoger las denominadas pruebas referenciales para fundar una decisión, pruebas referenciales estas, que por lo regular, se nutren de pruebas directas, que luego son enunciadas por personas que han tomado conocimiento accesorio del hecho, en este caso, la presunta prueba referencial se produce de presuntos testigos preferenciales, es decir que, estamos ante pruebas referenciales de pruebas referenciales, una absoluta incongruencia, irracionalidad e ilegalidad, […] A que en relación a la calificación jurídica comprada por los tribunales a quos y que dio al traste con una condena por violación de los artículos 2, 295, 307, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 todos del

Código Penal, denota el peligro a que podemos estar sometidos en un sistema de justicia que aparta su vista de los hechos y la obligada subsunción de estos al derecho. [*sic*]

4. Como se ha visto, el recurrente discrepa del acto jurisdiccional impugnado porque pretendidamente los tribunales que conocieron del caso decidieron sobre la base del error en la valoración de las pruebas testimoniales, por ser de tipo referencial, específicamente, las vertidas por los testigos Soneyda Suárez Disla y Ricardo José Castro Victorino, que, los referidos testigos referenciales señalaron al imputado basados en las informaciones que les habían suministrado los testigos presenciales del hecho, cuando, en primer lugar, estas declaraciones que dice la corte que dieron los testigos no constan en la sentencia de primer grado, ni en ningún documento del presente proceso y mucho menos, en la especie, hubo o existió testigo presencial alguno que indicara, que ciertamente, vieron al imputado cometer los hechos, en tanto, los jueces de la Corte *a qua* han establecido hechos y circunstancias que no constan en los legajos del proceso ni declarado por los testigos deponentes, incurriendo en un error en la valoración de las pruebas y en una errónea determinación de los hechos que transgreden el principio de presunción de inocencia que reviste al procesado.

5. Denuncia además, que fue formulado de manera formal un pedimento ante el tribunal de primer grado de nulidad y exclusión de las pruebas presentadas por el órgano acusador; sin embargo, en ninguna de las dos instancias se refirieron al mismo, basta con revisar cada una de las consideraciones de la sentencia atacada en casación, y no se colige la respuesta de este motivo, solamente se hace alusión como uno de los puntos cuestionados, más no fue respondido, por lo cual se ha incurrido en omisión de estatuir en relación al medio propuesto en su recurso de apelación.

6. Del mismo modo, alega la falta de fundamentación y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, afirmando que el tribunal de juicio no estableció los motivos por los cuales ajustó su conducta a la calificación jurídica atribuida al caso, que no realizó una labor de subsunción; en ese sentido, sostiene que las pruebas no comprobaron el delito retenido.

7. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

[…] en cambio esta corte, luego de contraponer lo argüido por el recurrente con la sentencia apelada, ha podido constatar que el Tribunal a quo en cuanto a las declaraciones de la testigo referencial Soneyda Suárez Disla, estableció lo siguiente; que se trata de un testigo referencial del caso, presentada por el órgano acusador para fundar una decisión condenatoria para con el hoy procesado Edy Mauricio de la Cruz, lo cual en la especie operó, esto en razón de que la testigo obtuvo información directa por parte de la misma víctima de que la persona que le había inferido los golpes y heridas se trató de su pareja el imputado Edy Mauricio de la Cruz; y que además, la testigo corrobora lo plasmado en el certificado médico legal practicado a la víctima Jennifer García, reconociendo su firma en dicha evaluación médico legal, en ese tenor, la misma establece de manera clara lo que arrojo la evaluación practicada a la víctima luego de ocurrir los hechos, siendo estas declaraciones coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, lo propio que con la acusación presentada respecto del justiciable, en tal virtud, este tribunal le otorga suficiente valor probatorio contra el justiciable. […] valoración con la cual esta corte esta conteste, ya que los mismos a pesar de ser referenciales, resultaron ser precisas y coherentes, al realizar el señalamiento del imputado basado en las informaciones que le habían sido suministradas por los testigos presenciales del hecho, a saber, la abuela y padre de la víctima, aunado a que los mismos se corroboran con los demás elementos de pruebas elementos de pruebas presentados y valorados por el Tribunal a quo, resultando estos testimonios confiables para los jueces de primer grado, y con lo cual esta corte esta conteste, por corresponderse con el orden lógico y con debido razonamiento, conforme las exigencias de la norma. […] Que en consonancia con lo anterior, esta corte tiene a bien enfatizar, que la circunstancia de que hayan testigos referenciales esto no impide que estas sean presentadas ni las descarta como elementos probatorios, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196

del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales circunstancias constituyan motivos para la no valoración de su testimonio; máxime, cuando ha dicho nuestro tribunal supremo a través de sentencia vigente, que: "el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas (sentencia de fecha 15 de febrero del año 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); en consonancia: los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso […]" (sentencia núm. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); como ha ocurrido en el caso de la especie, que estas declaraciones fueron corroboradas con las demás pruebas, y comprometieron la responsabilidad penal que revestía al imputado, tal como consideró el tribunal de juicio. Que esta corte, es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su primer motivo, no se encuentra reunido, ya que el Tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, de modo que, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, tales artículos […] siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, o sea, que la ratio decidendi, es la motivación de la decisión y/o resoluciones judiciales, y los fundamentos de derecho que se emplean en la misma, lo que ha sido cumplido por los jueces

de primer grado, por lo que, el aspecto aducido por el recurrente debe ser rechazado por carecer de fundamentos. […]. En esas atenciones, de lo anterior se desprende que al haber quedado probados los hechos endilgados, en ese mismo momento quedaron contestadas y rechazadas las conclusiones absolutorias que pretendía la defensa técnica; de ahí que también procede desestimar este aspecto del primer medio, por no encontrarse configurado el vicio alegado. […] del contenido del mismo observamos que el recurrente no hace un señalamiento claro del aspecto que entiende consiste el agravio que constituye la errónea aplicación de la norma, ni en qué sentido se vulnera la norma, por tanto no se puede inferir en qué sentido el recurrente indica dicha violación, así las cosas del análisis de la sentencia se observa cómo se ha indicado una correcta valoración de la prueba así como una suficiencia de motivación, por tanto este punto no amerita mayor atención.

8. De la atenta lectura de los medios de casación previamente transcritos y por la solución que se le dará al caso, esta Sala analizará el quinto motivo de casación propuesto, en el cual el recurrente alega que el tribunal de mérito en su sentencia no estableció los motivos por los cuales ajustó su conducta a la calificación jurídica atribuida al caso, que, en opinión del recurrente, la corte de apelación al desestimar ese motivo propuesto en su otrora recurso de apelación también incurrió en falta de fundamentación y motivación sobre ese aspecto.

9. Para contrastar lo alegado por el recurrente, es necesario examinar las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua*, para desestimar el vicio argüido por el recurrente; en efecto, respecto al alegato de la pretendida falta fundamentación y subsunción de los hechos en la calificación jurídica incurrida por el tribunal de juicio, la corte de apelación estableció lo siguiente: *el recurrente no hace un señalamiento claro del aspecto que entiende consiste el agravio que constituye la errónea aplicación de la norma, ni en qué sentido se vulnera la norma, por tanto no se puede inferir en qué sentido el recurrente indica dicha violación, así las cosas del análisis de la sentencia se observa cómo se ha indicado una correcta valoración de la prueba así como una suficiencia de motivación, por tanto este punto no amerita mayor atención.*

10. Razonamiento que indefectiblemente conduce a esta corte de casación a abrevar en el acto jurisdiccional dictado por el tribunal de

primer grado, en aras de verificar la certeza o no de la pretendida falta motivación invocada por el recurrente en el vicio que se examina, para ello, procederemos a observar los hechos fijados y la subsunción de estos en la norma penal sustantiva realizada por el indicado tribunal.

11. En efecto, el tribunal de mérito en el fundamento jurídico 27 de su sentencia describe en la forma que a continuación se transcribe los hechos establecidos y comprobados en el plenario:

a) Que es un hecho no controvertido entre las partes que el imputado Edy Mauricio de la Cruz (a) El Du, está siendo acusado de haber agredido físicamente, provocándole heridas múltiples a la víctima Jennifer García.

b) Que es un hecho probado que en fecha tres (3) del mes de marzo del año 2019 en horas de la noche, mientras la joven Jennifer García se encontraba compartiendo en el cumpleaños de un familiar donde también se encontraba el acusado Edy Mauricio de la Cruz (a) El Du, quien le dice que vallan a la casa de él a buscar algo y al llegar a la casa cierra la puerta y sube el volumen del radio e inmediatamente le entra a batazo a la joven en diferentes partes del cuerpo y cuando cae al suelo, va a la cocina y regresa con un cuchillo, en eso llega la abuela de la víctima Reimira Marte y el acusado al verla sale huyendo por la puerta trasera de la casa.

c) Que también es un hecho probado, que, luego el padre de la víctima Jennifer García denuncia los hechos ante el Ministerio Publico, le fue solicitado orden de arresto. Resultando detenido en fecha 21 de marzo del 2019, el imputado Edy Mauricio de la Cruz (a) El Du, en virtud de orden judicial núm. 973-2019-EMES-04530, de fecha 12/03/2019.

d) Que es un hecho probado que la víctima, fue evaluado por el médico legista, presentando, "Boca: Presenta herida en vía de cicatrización suturada con un punto simple de sutura en región de la mucosa labial superior; Tórax anterior: presenta herida cicatrización con un punto simple de sutura en región clavicular derecha; Extremidades Superiores: Presenta inmovilización de tipo yeso en región de brazo y antebrazo derecho; Extremidades Inferiores: Presenta contusiones con abrasiones cicatrizadas de forma alargada en región glútea izquierda, abrasiones de tipo arrastre en región de cara externa de pierna derecha herida cicatrizada suturada con un punto simple de sutura en

región de cara anterior de pierna derecha, abrasiones cicatrizadas de tipo arrastre en región de cara anterior de pierna izquierda herida cicatrizada con un punto simple de sutura en región de cara anterior de pierna izquierda, contusión en región de la uña del primer dedo de pie izquierdo; Que las conclusiones arribadas por la referida médico legista que actualmente se encuentra a la espera de diagnóstico médico por el hospital docente Dr. Darío Contreras, siendo referida la evaluada al departamento de psicológica. -Ver certificado médico legal aportado, así como las pruebas ilustrativas donde se pueden visualizar el estado de la víctima luego de recibir estas agresiones.

e) Que es un hecho probado que a raíz del inconveniente generado entre la parte imputada Edy Mauricio de la Cruz (a) El Du y la víctima Jennifer García, resultó arrestado en virtud de orden judicial el justiciable Edy Mauricio de la Cruz (a) El Du, practicándosele un registro de persona, el cual al momento de ser registrado no se le ocupó nada comprometedor.

f) Que ha quedado demostrado ante el plenario que las pruebas testimoniales que aporta el órgano acusador en sustento de su acusación, al ser evaluadas demuestran que ciertamente el imputado cometió tentativa de homicidio voluntario en perjuicio de Jennifer García, en circunstancias agravantes al premeditar los hechos, con la finalidad de quitarle la vida, por lo que estas declaraciones son coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, por lo que, este tribunal le otorga suficiente valor probatorio contra el justiciable.

g) Que, si bien es cierto que la víctima directa de los hechos, la señora Jennifer García no quiso prestar declaraciones en cuanto a los hechos hoy discutidos, no menos cierto es que la batería probatoria presentada por el órgano acusador resulta ser suficientes para demostrar la culpabilidad del hoy imputado.

h) Que es un hecho cierto que la batería probatoria aportada por el Ministerio Público ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste al justiciable Edy Mauricio de la Cruz (a) El Du, por lo que no queda ninguna duda razonable de que dicho justiciable es culpable de ser autor en la comisión de los hechos que se le imputan. Por lo que, al analizar las pruebas documentales, periciales y

testimoniales aportadas al proceso por la parte acusadora, este tribunal da valor probatorio suficiente y, por tanto, forja la presente sentencia en base a los mismos, toda vez que, al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas, y contraponerlas entre sí, arrojaron informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa en su momento. Por lo que, se ha retenido la responsabilidad penal de la parte imputada en cuanto a cometer, tentativa de homicidio voluntario con circunstancias agravantes de premeditación y asechanza, así como violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de la señora Jennifer García, esto es violación a los articules 2, 295, 307,309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano.

12. En tanto, el tribunal de mérito para subsumir esos hechos así establecidos y fijados expresó en su sentencia, específicamente en los fundamentos jurídicos que se transcribirán a continuación:

Que una vez establecidos los hechos cometidos por el imputado Edy Mauricio de la Cruz (a) El Du, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal. En el caso que nos ocupa, los hechos probados encajan dentro del tipo penal previsto y sancionado por los artículos 2, 295, 307, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, por lo que, en la aplicación de los mismos, se le impondrá una sanción que se reflejará en el dispositivo de la sentencia.

Que por las consideraciones precedentes procede acoger en parte las conclusiones presentadas por la parte acusadora y la parte querellante en el sentido de declarar la culpabilidad del procesado, y acogiendo la pena a imponer solicitada por el Ministerio Público al enjuiciado Edy Mauricio de la Cruz (a) El Du, por haber probado la acusación de que se trata, aportando medios de pruebas suficientes que la vinculan de manera directa con los hechos puestos en causa en lo que respecta a la tentativa de homicidio voluntario con circunstancias agravantes, rechazando en vía de consecuencia las conclusiones vertidas por la defensa técnica, en el sentido de que el imputado actuase bajo la excusa legal de la provocación; por lo que, la responsabilidad penal del imputado Edy Mauricio de la Cruz (a) El Du, ha quedado demostrada conforme al ilícito colegido, esto es, tentativa de homicidio voluntario con circunstancias agravantes v de violencia intrafamiliar agravada, lo cual ha sido corroborado con las pruebas a cargo presentadas ante el plenario por el órgano acusador.

Que el artículo 2 del Código Penal dominicano dispone: toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.

Que el artículo 295 del Código Penal dominicano, dispone el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.

Que el artículo 307 del Código Penal dominicano, dispone siempre que la amenaza se haga verbalmente, y que del mismo modo se exija dinero o se imponga condición la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de veinticinco a cien pesos. En este caso, como en los anteriores artículos, se sujetará al culpable a la vigilancia de la alta policía.

Que el artículo 309 del Código Penal dominicano, dispone el que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado(a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado(a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multade quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a io menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor(a)no haya sido causar la muerte de aquél.

Que el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, dispone constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

Que el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, dispone constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia sicológica, verbal,

intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una cónyuge, ex cónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o sicológico persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia Que el artículo 309-3 del Código Penal dominicano, dispone "Se castigarán con la penade cinco a diez años de reclusión a los que sean culpables de violencia, cuando concurran uno o varios de los hechos siguientes: a) Penetración en la casa o en el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente, o pareja consensual, y cometiere allí los hechos constitutivos de violencia, cuando éstos se encuentran separados o se hubiere dictado orden de protección, disponiendo el desalojo de la residencia del cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual; b) Cuando se causare grave daño corporal a la persona; c) Cuando el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar; d) Cuando la violencia se ejerciere en presencia de niños, niñas y adolescentes, todo ello independientemente de lo dispuesto por los artículos 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes; f) Cuando se restrinja la libertad por cualquier causa que fuere; g) Cuando se cometiere la violación después de haberse dictado orden de protección a favor de la víctima; h) Si se indujese, incitare u obligare a la persona, hombre o mujer, a intoxicarse con bebidas alcohólicas o embriagantes, o drogarse con sustancias controladas o con cualquier medio o sustancia que altere la voluntad de las personas.

13. De la atenta lectura de los razonamientos ofrecidos por el tribunal de mérito, previamente transcritos, se observa que dicha jurisdicción si bien fijó los hechos establecidos y comprobados en el juicio, y, dio valor a las pruebas desahogadas en el plenario, cuando arribó a la parte más importante de la redacción de una sentencia, que es la de subsumir esos hechos en la norma penal sustantiva aplicable al caso, no explicó en ninguna parte donde se subsumían esos hechos en los tipos penales atribuidos, limitándose únicamente a describirlos,

dejando sin fundamentación la base legal de la decisión, pues, no basta definir el tipo, hay que ajustar esos hechos a la norma penal sustantiva aplicada; actuación con la cual estuvo de acuerdo la corte de apelación.

14. A la luz de lo anteriormente indicado, es oportuno recordar que el término subsunción *implica encajar un hecho específico dentro del marco de una norma jurídica preexistente, utilizando un análisis estructurado para garantizar que los elementos del hecho coincidan con los de la norma;* de ahí que, esta Segunda Sala ha establecido de manera inveterada que *la errónea aplicación de una norma jurídica sustantiva, significa en términos de subsunción la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso concreto.* Cuestión que no se ha podido comprobar en la especie, por no haber ofrecido el tribunal de mérito motivación alguna que permita verificar la correcta adecuación o correspondencia de los hechos fijados en la norma aplicada al caso.

15. En resumidas cuentas, esto es, el tribunal de juicio no explicó en su sentencia por qué se estaba en presencia de una tentativa de homicidio agravada ni realizó la descripción típica de esos tipos penales ni cómo los hechos fijados en el juicio se subsumían en esa norma penal sustantiva, tampoco explicó en su sentencia por qué se configuraban los tipos penales previstos en los artículos 307, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, sino, como ya se dijo, solamente se limitó a definir en su sentencia el contenido de las indicadas disposiciones legales; por lo que, esa actuación del tribunal de juicio, que encontró respaldo en la Corte *a qua*, también sin motivación, no cumple con la exigencia constitucional y legal de que el fallo judicial esté debidamente fundado en hecho y en derecho, y, como se ha visto, los tribunales que conocieron del caso no cumplieron con el deber inexcusable de una motivación de los hechos y de la premisa normativa aplicable al caso, con la finalidad de evitar la discrecionalidad y el riesgo de arbitrariedad, por ello es que se le exige al juez que justifique sus decisiones y las motive en hecho y en derecho.

16. En esa línea de pensamiento, lo que aquí se afirma es que la sentencia que resuelve una cuestión jurídica tiene que poner de manifiesto en su contenido, de modo incuestionable, el ejercicio motivacional realizado por parte del juez o los jueces de las razones que le llevaron a

la aplicación de las normas adecuadas al caso, cuya exigencia no puede considerarse cumplida con una fundamentación cualquiera, sino con una argumentación que explique claramente el importantísimo proceso de subsunción de los hechos en esa premisa normativa que el juez aplicó al caso, no como ocurrió en la especie, que se describieron unos hechos, se definió la premisa normativa, sin estar revestida del más mínimo requerimiento de motivación, lo que indefectiblemente conlleva a declarar con lugar el recurso de que se trata.

17. Mas todavía, conviene recordar que esta Segunda Sala ha reiterado en profusas que decisiones que *la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. En similares términos, pero en un ámbito más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.*

18. Y es que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial.

19. En efecto, al fallar de la forma en que lo hicieron las instancias que conocieron del caso, evidentemente que se incumplió con el mandato imperativo dirigido a los juzgadores con respecto a la obligación ineludible de motivar sus decisiones judiciales de forma adecuada en hecho y en derecho, que se destila de los términos claros y precisos del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues para cumplir con el voto

de la ley, no basta con dar simples razones, sino dar buenas razones fundadas en derecho, que permitan conocer porqué se adopta determinado fallo; por tanto, tal y como se ha visto, la decisión impugnada es un acto jurisdiccional inmotivado que incumple con los lineamientos previstos en el artículo 24 de la norma procesal penal, lo que a todas luces lo convierte en un acto arbitrario en lo que respecta a la falta de subsunción de los hechos fijados en la norma penal sustantiva aplicable al caso, debido a que no se satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva en su dimensión de la motivación que debe contener todo acto jurisdiccional. Por consiguiente, procede acoger el quinto motivo que se examina, sin necesidad de analizar los demás aspectos del recurso de que se trata.

20. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Edy Mauricio de la Cruz, interpuesto contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2024, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que designe un tribunal colegiado distinto al que conoció del caso, a fin de que realice una nueva valoración de las pruebas y su correspondiente subsunción en la norma penal sustantiva aplicable.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0866

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 11 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Bienvenido Benzán Hernández.
Abogado:	Dr. Sigfredo Alcántara Ramírez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Bienvenido Benzán Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011987-1, domiciliado y residente en la casa núm. 165, sector Los Ríos, distrito municipal Hato del Padre, provincia San Juan de la Maguana, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a la representante del Ministerio Público, a los fines de que presente sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: ***Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Julio Bienvenido Benzán Hernández, toda vez que, los vicios denunciados en dicho recurso no se encuentran presentes en la decisión, pues se observa en el presente caso que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, tampoco es una sentencia manifiestamente infundada, tal como lo refiere el recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones establecidas en nuestra normativa Procesal Penal***.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Sigfredo Alcántara Ramírez, en representación de Julio Bienvenido Benzán Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de mayo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00976, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 24 de julio de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y artículo 309-2 Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 9 de junio de 2023, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 0593-2023-SAAJ-00124, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Juan Francisco Benzán Hernández, Joel Benzán Hernández y Yambo Benzán, por presunta violación al artículo 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Julio Bienvenido Benzán Hernández.

b) El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia penal núm. 0323-2023-SSEN-00066, el 21 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Se acoge como buena y válida, la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de los señores Yambo Benzán, Joel Benzán Hernández y Juan Francisco Benzán Hernández, por violación al artículo 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio del señor Julio Bienvenido Hernández, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a lo que establece la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, declara no culpable a los señores Yambo Benzán, Joel Benzán Hernández y Juan Francisco Benzán Hernández,*

de la acusación presentada por el Ministerio Público, por violación al artículo 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio del señor Julio Bienvenido Hernández, por insuficiencia probatoria, establecida en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano; rechazando las conclusiones tanto del Ministerio Público, como de los querellantes, y las principales de la defensa técnica. Rechaza la variación de calificación por improcedente, mal fundada y carente de prueba. ***TERCERO:*** *Se levanta cualquier medida de coerción que pesa sobre los imputados Yambo Benzán, Joel Benzán Hernández y Juan Francisco Benzán Hernández, ordenando el cese de las medidas de coerción que les habían sido impuestas.* ***CUARTO****: Rechaza la constitución en actor civil interpuesta por el Dr. Franklin Zabala, en contra de los imputados Yambo Benzán, Joel Benzán Hernández y Juan Francisco Benzán Hernández, acusados de violar las disposiciones establecida en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio del señor Julio Bienvenido Benzán Hernández, por haber sido descargados de toda responsabilidad penal.* ***QUINTO****: Compensa las costas civiles y penales del proceso.* ***SEXTO****: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el martes diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00) horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas.* ***SÉPTIMO:*** *Informa a las partes que la presente decisión es susceptible de ser recurrida en apelación, en el plazo de los veinte (20) días, a partir de su notificación íntegra, conforme a los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley 10-15.* [*sic*]

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el querellante Julio Bienvenido Benzán Hernández, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00024, el 11 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la víctima, querellante y actor civil Julio Bienvenido Benzán Hernández, a través de su abogado, Dr. Sigfredo Alcántara Ramírez, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023),*

contra la sentencia penal número 0323-2023-SSEN-00066, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. ***SEGUNDO:*** *Se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.* ***TERCERO****: Ordena a la secretaría de esta corte de apelación notificar la presente decisión a las partes. [sic]*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (art. 426.3).

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente

En la sentencia recurrida la Corte a qua declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el querellante, acogiendo el pedimiento de los recurridos de que el mismo se presentó fuera de plazo. Como anteriormente se estableció en la cronología procesal en fecha treinta (30) de octubre del año 2023 fue notificada la sentencia de primer grado en manos del entonces abogado Lcdo. Juan Carlos Pérez, que contando los veinte (20) días laborales que prevé la norma procesal para interponer recurso de apelación, y atendiendo al artículo 143 del C. P. P., el plazo comenzó a correr el día treinta y uno (31) de octubre y culminó el día veintiocho de noviembre, siendo este último día cuando se hizo formal depósito del recurso de apelación, por lo que el mismo fue depositado en fecha hábil, por lo que la Corte a qua incurrió en desnaturalización de un hecho procesal, así como falta de valoración probatoria del oficio de notificación 4040/23, instrumentado por Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, que prueba cuando se realizó la notificación de dicha sentencia, y que de haberla observado, no habría declarado extemporáneo dicho recurso y por el contrario le hubiese dado curso y conocimiento. Por otra parte, como también establecimos en la cronología procesal, en fecha siete (7) de noviembre del año 2023, el abogado que conoció el juicio de fondo de ese expediente hizo formal desistimiento del caso,

dejando al querellante en un estado de desamparo jurídico, en el sentido de que el querellante al no tener ningún conocimiento de derecho no sabría que hacer con el expediente ni la sentencia. Es por lo que más tarde contrata un nuevo abogado, quien suscribe esta instancia, y es quien decide apelar la sentencia de primer grado. Tomando como referencia la fecha del desistimiento de la representación del abogado, y la notificación de la sentencia, transcurrieron seis (6) días con los que el nuevo abogado que hizo el recurso de apelación no pudo contar. [sic]

4. Se advierte que el recurrente discrepa del acto jurisdiccional impugnado porque, desde su óptica, la Corte *a qua* declaró inadmisible su otrora recurso de apelación, acogiendo el pedimiento de los recurridos, de que el mismo se presentó fuera de plazo; en ese sentido, aduce que en fecha 30 de octubre de 2023 fue notificada la sentencia de primer grado en manos de su entonces abogado, el Lcdo. Juan Carlos Pérez, que contando los 20 días laborales que prevé la norma procesal para interponer recurso de apelación, y atendiendo al artículo 143 del Código Procesal Penal el plazo comenzó a correr el 31 de octubre y culminó el día veintiocho de noviembre, siendo este último día cuando se hizo formal depósito del recurso de apelación, por lo que, afirma que el recurso de apelación fue depositado en fecha hábil y que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización de un hecho procesal, así como falta de valoración probatoria del oficio de notificación 4040/23, instrumentado por Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, que prueba cuando se realizó la notificación de dicha sentencia, y que de haberla observado, no habría declarado extemporáneo dicho recurso y por el contrario le hubiese dado curso y conocimiento. En ese orden, agrega que en fecha 7 de noviembre de 2023, el abogado que conoció el juicio de fondo de ese expediente hizo formal desistimiento del caso, dejándolo al querellante en un estado de desamparo jurídico, al no tener ningún conocimiento de derecho no sabría que hacer con el expediente ni la sentencia.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el querellante, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

La parte recurrida, por intermedio de su abogado ha concluido ante esta alzada que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por ser extemporáneo en virtud de que el plazo había vencido; Que respecto a ese pedimento, esta corte ha procedido a verificar cuidadosamente el escrito del recurso, poniendo especial atención al argumento de admisibilidad del recurso invocado por el recurrente y a la fecha en que fue depositado en centro de servicio presencial en fecha veintiocho (28) de noviembre del 2023, y recibido por María Luisa Garabito; y hemos advertido que ciertamente, tal como ha alegado la parte recurrida el recurso es inadmisible por extemporáneo, toda vez, que contrario a lo alegado por el recurrente en su escrito el cómputo del plazo para interponer el recurso por la víctima se empieza a contar no a partir de la notificación de la decisión al imputado, como ha argumento en su escrito de recurso, sino a partir de la notificación de la sentencia a su persona o a su domicilio; y en ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 del Código Procesal Penal dominicano, la fecha en que empieza el conteo del plazo respecto a la víctima y parte recurrente, es el día laborable siguiente al día veintiocho (28) de octubre del 2023, es decir, el día siguiente a la fecha en que le fue notificada la sentencia recurrida, el cual correspondía al día lunes treinta (30) de octubre del 2023, siendo el primer día laborable siguiente al día de la notificación, ya que siendo notificado el 28 de octubre que correspondió al día sábado, el siguiente día era domingo 29, el cual al no ser un día laborable no se toma en cuenta, siendo que el conteo inició referido lunes treinta (30) de octubre; que a partir de esa fecha y calculando únicamente los días laborables, el plazo concluía el día veinte y siete (27) de noviembre del referido año, por lo que al haberse depositado el día veinte y ocho (28) de octubre del 2023, el plazo no está ventajosamente vencido como alega la parte recurrida, pero si esta vencido conforme la exigencia prevista en el artículo 418 del Código Procesal Penal, (modificado por el artículo 99 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), el cual establece que la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. Que conforme lo precedentemente indicado, esta corte está en la obligación de rechazar el presente recurso de apelación sin necesidad de analizar los vicios invocados por el recurrente;

toda vez, que se trata de un recurso que no reúne las condiciones de admisibilidad previsto en la norma relativo al plazo para recurrir, y por tanto, esta corte debe garantizar el derecho al debido proceso que tienen las partes, tal como ha sido consagrado por los artículos 69 de la Constitución, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez, que la vulneración de las garantías del debido proceso de ley, trae con ello, una violación a la tutela judicial efectiva; Que vale destacar, que si bien, la parte recurrida, ha solicitado la inadmisibilidad por prescripción al interponerse el recurso fuera del plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal dominicano, esta corte entiende, que al momento de fijarse el conocimiento del presente recurso se produjo la admisión del mismo, por lo que lo que procede es el rechazo del recurso por las mismas razones invocadas por el recurrido, sin necesidad de que sean ponderados los supuestos vicios invocados por el recurrente.

6. En el caso, el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 0323-2023-SSEN-00066, de fecha 21 de septiembre de 2023, pronunciando la no culpabilidad a los imputados Yambo Benzán, Joel Benzán Hernández y Juan Francisco Benzán Hernández por presunta violación al artículo 309-2 Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, por no haberse probado la acusación y, apoderada la Corte *a qua* del recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil, lo admitió a trámite y decidió en el fondo rechazarlo, estableciendo que debió ser declarado inadmisible por extemporáneo.

7. Como fundamento de la decisión adoptada, la Corte *a qua* estableció que la fecha de inicio del cómputo del plazo respecto a la víctima y parte recurrente, era el día laborable siguiente al 28 de octubre de 2023, es decir, el día siguiente a la fecha en que le fue notificada la sentencia recurrida, el cual correspondía al lunes 30 de octubre de 2023, siendo el primer día laborable siguiente al día de la notificación, puesto que, al haber sido notificado el 28 de octubre, un sábado, el siguiente día era domingo 29, el cual al no ser un día laborable no se toma en cuenta, por lo que, el plazo comenzaba a correr a partir del lunes 30 de octubre de 2023; que a partir de esa fecha y calculando únicamente los días laborables, el plazo concluía el 27 de noviembre

del referido año, por lo que, al haberse depositado el 28 de noviembre de 2023 el recurso de apelación el plazo está ventajosamente vencido, como alegó la parte recurrida.

8. En ese contexto, es oportuno resaltar que, esta corte de casación al abrevar en los documentos que integran el expediente del caso que se examina, ha podido comprobar que, mediante el acto procesal marcado con el número 115/2023, desde el municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, en fecha 28 de octubre de 2023, el alguacil de estrados Richard Arturo Mateo Herrera se trasladó a la calle Principal, sección Los Ríos, provincia San Juan, le notificó en su persona a la víctima Julio Bienvenido Benzán Hernández la decisión núm. 0323-2023-SSEN-00066, de fecha 21 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana y se le informó que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 en su artículo 99, tenía un plazo de 20 días para presentar recurso de apelación ante la secretaría general del despacho judicial penal de San Juan de la Maguana.

9. De lo establecido en línea anterior, se pone de manifiesto que, efectivamente, la interposición del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada la Corte *a qua* fue interpuesto fuera del plazo de 20 días, establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, toda vez que, el depósito del recurso fue realizado específicamente 21 días después de haberle sido notificada al querellante y actor civil la sentencia dictada por primer grado, esto fue, el 28 de octubre de 2023 y el recurso fue incoado el 28 de noviembre de 2023, por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, la corte de apelación al pronunciarse sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actora civil, y su consecuente rechazo, no hizo más que ajustarse a las normas constitucionales, sustantivas, procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Segunda Sala no observa ninguna merma lesiva en perjuicio del derecho del recurrente; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto jurisdiccional impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

11. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Bienvenido Benzán Hernández, interpuesto contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00459, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0867

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de enero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Midonio A. Guzmán García.
Abogados:	Luan Carlos Báez Peralta y Álvaro Jesús Núñez.
Recurridos:	Helen Alondra Fernández Wessin y compartes.
Abogado:	Claudio Julián Román.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Midonio A. Guzmán García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0636993-7, con domicilio en la calle Marcos Rojas núm. 3, Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal, (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones

Oído al Lcdo. Claudio Julián Román, en representación de Helen Alondra Fernández Wessin, Magnolia Mercedes Fernández Gómez, Iris Magdalena Fernández Cuevas, José Domingo Parra Almonte, Víctor Yovanny Fernández Gómez, Michael Fernández Wessin, Miguelina Wessin de Fernández, Manuel Osvaldo Fernández Wessin y Osvaldo Fernández Wessin, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien rechazar el presente recurso de casación, en virtud de que los motivos expuestos en el mismo no dan con la realidad de la sentencia*.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: ***Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Midonio Antonio Guzmán García, en contra de la asentada decisión, toda vez que, la corte de marras al rechazar el recurso de apelación del suplicante y confirmar la decisión de primer grado, valoró y contestó todos los medios invocados haciendo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, de conformidad con la normativa procesal vigente, sin incurrir en violaciones de carácter fundamental***.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Báez Peralta y Álvaro Jesús Núñez, en representación de Midonio Antonio Guzmán García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de marzo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00977, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 24 de julio de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 17 de marzo de 2020, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Midonio Antonio Guzmán García, por presunta violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Manuel Osvaldo Fernández Wessin (occiso), Michael Fernández Wessin, Miguelina Wessin de Fernández y Osvaldo Fernández Wessin.

b) En fecha 10 de noviembre de 2020, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 580-2020-SRES-00187, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Midonio Antonio Guzmán García, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal dominicano.

c) El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia penal núm. 54803-2021-SSEN-00227, el 21 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Declaran al ciudadano Midonio Antonio Guzmán Gracía (a) El Cojo, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0636993-7, domiciliado en la calle Marcos Rojas, núm. 3, Los Trinitarios, Santo Domingo, actualmente recluido en el CCR Najayo Hombres, culpable de los crímenes de asesinato y golpes y heridas voluntarios que causan lesión permanente, previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Manuel Osvaldo Fernández Wessin, y de los señores Michel Fernández Wessin, Miguelina Wessin de Fernández, Osvaldo Fernández Wessin, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres -CCR-Najayo Hombres-.* ***SEGUNDO****: Codena al imputado Midonio A. Guzmán Gracia (a) El Cojo, al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO****: Declaran buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Manuel Osvaldo Fernández Wessin, Michael Fernández Wessin, Miguelina Wessin De Fernández, Osvaldo Fernández Wessin, a través de sus abogados constituidos el Lcdo. Claudio Julián Román, por haber sido presenta conforme a las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional.* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, condenan al imputado Midonio A. Guzmán Gracia (a) El Cojo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados*

por su hecho personal. ***QUINTO****: Condenan al imputado Midonio A. Guzmán Gracia (a) El Cojo al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Claudio Julián Román, abogado concluyente que afirma haberlas avanzados en su totalidad.* ***SEXTO****: Ordenan el decomiso del arma de fuego tipo pistola, marca Smith & Wesson, serie núm. SAA9037, con su cargador, a favor y provecho del estado dominicano.* ***SÉPTIMO****: Ordena a la secretaria de este tribunal, notificar la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del distrito judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente.* ***OCTAVO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas. [sic]*

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado Midonio Antonio Guzmán García, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00015, el 24 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Midonio Antonio Guzmán García, en fecha 11 de abril del año 2022, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Juan Carlos Báez y Álvaro Jesús Núñez, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2021-SSEN-00227, de fecha 21 de octubre del año 2021, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 54803-2021-SSEN-00227, de fecha 21 de octubre del año 2021, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho.* ***TERCERO:*** *Condena al justiciable Midonio A. Guzmán García, al pago de las costas penales, por haber sucumbido en sus pretensiones.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta segunda sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al juez de ejecución de la pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.* [*sic*]

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

***Primer Motivo**: Inobservancia o errónea aplicación de la ley. art. 425 del C. P. P.* ***Segundo Motivo**: Error aplicación de las disposiciones legales, 426 C. C. P.*

3. En el desarrollo de los motivos propuestos, alega, lo siguiente:

La corte de apelación dejo a un lado las declaraciones del imputado que de manera clara, precisa y quien de manera sincera le pudo establecer al tribunal que su hermana Miguelina Wessin de Fernández y su esposo Manuel Modesto Fernández Gómez, al momento de llegar a la casa de mi hermana el hoy occiso Modesto, agredió al imputado Midonio Antonio Guzmán García, imputado (privado de libertad en Najayo), por lo que es evidente que nos encontramos en una franca y clara excusa legal de la provocación, la cual provoco el señor Midonio lo que sin intención le produjo la muerte. No llevaba razón el tribunal al momento de la imposición de la pena de 30 años ya que se trata de una provocación realizada por el occiso, basta con leer las declaraciones del imputado plasmada en la sentencia en cuestión que se está impugnado, por la inobservancia de los jueces de la corte de Santo Domingo, no pudiendo destruir la presunción de inocencia que lo ampara y otras violaciones que se le atribuyen al imputado a sabiendas de que los hechos fueron establecidos contrarios a la realidad de lo ocurrido,(véase la página 5 declaración del imputado sentencia impugnada). El mismo imputado establece que hubo varias denuncias y en ocasión la justicia hizo caso omiso, dejando a un lado al imputado el beneficio del acceso a la justicia, eso se corrobora con las pruebas documentales que se depositaron en el recurso en cuestión. Los jueces ignoraron cada uno de esos documentos aun expresándoles que el occiso tenía una situación con el imputado, y eso y otras situaciones de violencia ejercida por el occiso desencadenaron en homicidio excusable a todas luces. La misma testigo Miguelina, que es la victima directa y es la única que estuvo en el lugar del hecho, no declaro ante la corte de apelación, aun así los jueces se extralimitaron y establecieron que en el caso de la especie, aparte de que había una persona fallecida o sea el esposo de Miguelina, los mismos dieron un valor inadecuado sin la corroboración de la única testigo ocular, aun así no lo enviaron a nuevo juicio que

es lo que corresponde en un proceso con tantas contradicciones que solo debe ser beneficiado el imputado. Es importante expresar que el mismo tribunal a quo establece que a raíz de rencillas antiguas con su hermana Miguelina Wessin de Fernández y el esposo de esta, se produjo la muerte Manuel, por lo que le que queda establecido que con anterioridad las víctimas y el imputado tenían diferencias por la supuesta herencia, quedando destruida la premeditación y asechanza para cometer los hechos, al contrario, lo que realmente sucedió fue un homicidio resguardado en la excusa legal de la provocación. En este sentido los hechos no se subsumen dentro de los tipos penales del asesinato, si no de la excusa legal de la provocación, así lo justifica la circunstancia probada en el relato en cuestión, por lo que está probada dicha tesis, más que los testigos se contradicen entre sí. La corte penal prácticamente se limitó a transcribir el recurso de apelación tal cual, en su sentencia, dejando a un lado las motivaciones con la que la Corte a quo, se limita a expresar, es decir, ha dejado una serie de lagunas jurídicas, a la honorable Suprema Corte de Justicia, que debe beneficiar al imputado, ya que no tiene objeto jurídico dicha decisión. En lo que respecta a la falta de racionalidad en la valoración. a.-De acuerdo con el certificado de defunción la causa de la muerte fue herida de balas en distintas partes del cuerpo, sin embargo, la página 13, que expresan sobre la inspección de la escena del crimen el oficial actuante solo recolecto un casquillo la cual lo analizo y supuestamente dio positivo con el arma entregada por el imputado pero sin embargo ellos hablan de que el occiso recibió varios disparos, como recogiendo en una escena del crimen un solo casquillos pudieron establecer tantos disparos, dejaron los jueces a un lado lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, muy por el contrario debieron aplicar lo que estable el artículo 167 del mismo código y excluirlo por ser una prueba que no cumple con lo establecido en el artículo 166 sobre la legalidad de la prueba en cuestión, sin embargo aparentemente como el cuerpo tiene el disparo de entrada y salida es por eso que dicen tiene varios disparos, dejando a su lado el máximo de la experiencia, la lógica jurídica y no aplicando los métodos científicos. La más gravosa consecuencia del error en la valoración de la prueba fue el error mismo en la determinación de los hechos. [*sic*]

4. El recurrente fundamenta sus pretensiones en los siguientes alegatos: que la corte de apelación dejó a un lado sus declaraciones, al decir que su hermana Miguelina Wessin de Fernández y su esposo Manuel Modesto Fernández Gómez, al momento de él llegar a la casa de su hermana, el hoy occiso agredió al imputado, por lo que, a su juicio, es evidente que nos encontramos en una franca y clara excusa legal de la provocación, la cual provocó que sin intención le produjera la muerte a su cuñado, por lo que, no llevaba razón el tribunal al momento de la imposición de la pena de 30 años, ya que se trata de una provocación realizada por el occiso.

5. Por otro lado, el recurrente denuncia que la única testigo ocular es Miguelina y no declaró ante la corte de apelación, y que, aun así, los jueces se extralimitaron y establecieron que en el caso hubo una persona fallecida, el esposo de la víctima, y que, además los jueces le otorgaron un valor inadecuado, sin la corroboración de la única testigo ocular, y no ordenaron un nuevo juicio.

6. En lo que respecta a la calificación jurídica, aduce el recurrente que el mismo Tribunal *a quo* establece que a raíz de rencillas antiguas con su hermana Miguelina Wessin de Fernández y su esposo Manuel, se produjo la muerte Manuel, por lo que, queda establecido que con anterioridad las víctimas y el imputado tenían diferencias por la supuesta herencia, por lo que, queda destruida la premeditación y acechanza para cometer los hechos, al contrario, lo que realmente sucedió fue un homicidio resguardado en la excusa legal de la provocación. En este sentido los hechos no se subsumen dentro del tipo penal de asesinato, sino de la excusa legal de la provocación, así lo justifica la circunstancia probada en el relato en cuestión, por lo que, está probada dicha tesis, más que los testigos se contradicen entre sí.

7. Alega, además que, una de las principales obligaciones de los juzgadores es analizar el material probatorio aportado por las partes, partiendo de la regla de la sana crítica razonada que se desprende de la combinación de los artículos 172 y 333 del C. P. P., que tiene como punto de partida las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, por lo que, pretende que se declare con lugar el recurso y en consecuencia, se dicte directamente la sentencia del caso, ordenando su absolución, pues, las declaraciones del único

testigo que sirvió como fundamento de la condena y podrá comprobarse que con esas declaraciones no ha quedado destruido su estado de inocencia.

8. Del mismo modo, denuncia que se han violentado los principios de la oralidad, inmediación y publicidad, porque los jueces de primer grado leyeron el dispositivo sin dar una sentencia motivada.

9. En ese tenor, denuncia que fue condenado a una pena de 30 años sin sustento probatorio ni justificación alguna.

10. Luego de haber sido identificada la cuestión basilar denunciada por el recurrente en el recurso de casación que nos ocupa, es oportuno destacar que, del estudio detenido de las piezas que conforman el expediente, se advierte que la teoría sostenida por la defensa técnica del imputado desde el inicio del proceso ha consistido en que en el caso operó la "excusa legal de la provocación, porque el imputado reaccionó a una agresión iniciada por el hoy occiso", teoría que resultó rechazada en el juicio, por los motivos que a continuación se consignan:

Resulta procedente analizar el instituto jurídico penal de la excusa legal de la provocación, invocado por la barra de la defensa. Que la excusa es una circunstancia accidental que se une a los elementos constitutivos generales y especiales de la infracción, y tiene como efecto, ya sea atenuar la pena, ya impedir que esta sea impuesta al prevenido. Que la eximente otorgada en ciertos casos a la persona que ha cometido una infracción contra otra que, a la vez, acaba de cometer otra infracción, generalmente similar, contra la primera; así, bajo la forma de atenuante, en el homicidio y las lesiones. Que de la lectura del citado artículo 321 del Código Penal dominicano se desprende, que para que se pueda configurar la excusa legal de la provocación es indispensable que se encuentren presentes las siguientes condiciones: a) que se haya realizado contra el autor del homicidio, de las heridas o los golpes, un acto que lo haya irritado, entre los cuales entran la provocación, las amenazas y violencias graves; b) que ese acto sea injusto; c) que el acto provocador precede inmediatamente a tales hechos delictuosos. Que al analizar el tribunal los hechos hoy probados, ha podido verificar que la génesis del conflicto degenerativo del asesinato de quien en vida respondía al nombre de Manuel Modesto Fernández Gómez y las heridas que provocaron una lesión permanente a la señora Miguelina

de Fernández, esposo del hoy occiso y hermana del imputado Midonio A. Guzmán García (a) El Cojo, lo fue el hecho de que el imputado por rencillas antiguas, se presentó a la casa de las víctimas y de forma irónica preguntó por qué dormían tanto y aprovechando que estos se confiaron por ser familia al dar la espalda el imputado les emprendió a tiros, logrando herir a la esposa del occiso en el fémur de la pierna izquierda y causarle múltiples heridas de balas las cuales causaron la muerte de quien respondía al nombre de Manuel Modesto Fernández Gómez. Que de la conducta del hoy occiso Manuel Modesto Fernández Gómez, quien salió de su casa en compañía de su esposa ya que ésta le había informado que el hoy imputado estaba estacionado fuera de casa, no puede ser considerada como un hecho de provocación, ya que no portaba ningún arma además de que la parte imputada no ha presentado ningún medio de prueba que haga entender al tribunal que hubo una provocación por parte del occiso y de su esposa quien también resultó herida de bala por parte del imputado Midonio A. Guzmán García (a) El Cojo, y que el hecho de salir de su casa a ver qué quería e invitarlo a tomar café, no constituye una ofensa o una provocación. Que a todas luces queda evidenciado con los hechos recreados, que existió [sic] una provocación, amenazas o violencias graves por parte del hoy occiso en contra del imputado Midonio A. Guzmán García (a) El Cojo, de donde se desprende que tampoco se puede hablar de simultaneidad entre la provocación o la agresión (ya que no existió) y el hecho de inferir múltiples disparos al hoy occiso Manuel Modesto Fernández Gómez y herir a la testigo victima Miguelina de Fernández. Que así las cosas la tesis o teoría de la atenuación enarbolada por la barra de la defensa no ha sido probada, ni ha debilitado las pruebas aportadas por el órgano acusador público y privado, con las cuales se ha podido recrear de manera diáfana que los hechos se enmarcan dentro del tipo penal de asesinato y golpes y heridas que causan lesión permanente, y que las pruebas precedentemente analizadas dan fe de la existencia del mismo crimen.

11. De su lado, la Corte *a qua* sobre ese aspecto, estableció lo que sigue a continuación:

Esta corte se encuentra conteste con las motivaciones del Tribunal a quo, por cuanto éste le dio respuesta al pedimento de la defensa, fundamentando en hecho y en derecho las razones por las que no se

configura la excusa legal de la provocación en este proceso, por lo que no se encuentra configurado el vicio esgrimido por el recurrente.

12. Lo alegado por el recurrente nos conduce indefectiblemente a examinar lo previsto en el artículo 321 del Código Penal dominicano, respecto al homicidio excusable, el cual establece que: "El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves".

13. En ese orden, es importante recordar que, para que quede configurada la excusa legal de la provocación deben estar reunidas las siguientes condiciones: 1. Que el ataque haya consistido en violencias físicas. 2. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos. 3. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos. 4. Que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito que es su consecuencia, un tiempo suficiente para permitir la reflexión y neutralizar los sentimientos de ira y venganza; condiciones que no pudieron ser establecidas en el tribunal de juicio, para que se configurara la excusa legal de la provocación alegada por el recurrente; por consiguiente, su alegato debe ser desestimado.

14. Es importante agregar, que la excusa atenuante de la provocación es una cuestión de hecho que queda a la soberana apreciación del juez de fondo, y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en ese sentido, del estudio detenido de la globalidad del caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir, que de la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso, tal y como quedó probado en las instancias anteriores, y como acaba de expresarse en el fundamento jurídico anterior, no se configura la excusa legal de la provocación; en tanto que, en palabras del tribunal de juicio:

La génesis del conflicto degenerativo del asesinato de quien en vida respondía al nombre de Manuel Modesto Fernández Gómez y las heridas que provocaron una lesión permanente a la señora Miguelina de Fernández, esposo del hoy occiso y hermana del imputado Midonio A. Guzmán García (a) El Cojo, lo fue el hecho de que el imputado por rencillas antiguas, se presentó a la casa de las víctimas y de forma

irónica preguntó por qué dormían tanto y aprovechando que estos se confiaron por ser familia al dar la espalda el imputado les emprendió a tiros, logrando herir a la esposa del occiso en el fémur de la pierna izquierda y causarle múltiples heridas de balas las cuales causaron la muerte de quien respondía al nombre de Manuel Modesto Fernández Gómez. Que de la conducta del hoy occiso Manuel Modesto Fernández Gómez, quien salió de su casa en compañía de su esposa ya que ésta le había informado que el hoy imputado estaba estacionado fuera de casa, no puede ser considerada como un hecho de provocación, ya que no portaba ningún arma además de que la parte imputada no ha presentado ningún medio de prueba que haga entender al tribunal que hubo una provocación por parte del occiso y de su esposa quien también resultó herida de bala por parte del imputado.

15. El razonamiento expuesto en el fundamento jurídico que antecede, asumido en un primer momento por el tribunal de juicio y refrendado por la Corte *a qua* en el cuerpo motivacional de su decisión, pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por el recurrente, la presunta excusa legal de la provocación que pretende hacer valer el imputado no puede en modo alguno ser subsumido en las disposiciones del artículo 321 del Código Penal dominicano; todo ello en virtud de que, de los hechos de la causa, así como de las declaraciones de los testigos, quedó plenamente establecido que la conducta punible y reprochable del agente que cometió la acción reprimida por la ley se subsume válidamente, a juicio de los órganos jurisdiccionales que han conocido del caso, en los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal dominicano; por consiguiente, salvo lo que se dirá más adelante respecto a la calificación jurídica, el alegato que se examina por improcedente e infundado debe ser desestimado.

16. En ese mismo tenor, continúa alegando el recurrente en su recurso de casación que la única testigo ocular es Miguelina y no declaró ante la corte de apelación, y que, aun así, los jueces se extralimitaron y establecieron que en el caso hubo una persona fallecida, el esposo de la víctima, y que, los jueces dieron, a su juicio, un valor inadecuado sin la corroboración de la única testigo ocular, y no ordenaron un nuevo juicio, que una de las principales obligaciones de los juzgadores es analizar el material probatorio aportado por las partes, partiendo de la regla de la sana crítica razonada que se desprende de la combinación

de los artículos 172 y 333 del C. P. P., que tiene como punto de partida las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, por lo que, pretende que se declare con lugar el recurso y en consecuencia, se dicte directamente la sentencia del caso, ordenando su absolución, porque, a su juicio, las declaraciones del único testigo que sirvió como fundamento de la condena, se podrá comprobar que con esas declaraciones no ha quedado destruido su estado de inocencia.

17. Sobre esa cuestión, es oportuno recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".

18. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en las disposiciones del artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto establece que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

19. Es importante destacar que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo y, por ende, la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados pueden crear un cuadro general imputador que, efectivamente, verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal; por lo que, resulta

correcta la actuación de la corte de apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado fue destruida por la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio, por ser conformes a los parámetros jurídicamente válidos en derecho y ajustarse a las reglas de la lógica, el correcto pensar y la máxima de experiencia que rigen la materia; por vía de consecuencia, los alegatos que se examinan se desestiman por improcedentes y carentes de sustento jurídico.

20. Respecto a lo denunciado por el recurrente, de que se han violentado los principios de la oralidad, inmediación y publicidad, porque los jueces de primer grado leyeron el dispositivo sin dar una sentencia motivada y que el imputado fue condenado a una pena de 30 años sin que tal decisión encuentre sustento probatorio ni justificación alguna; sobre esa cuestión, es menester recordar que es la propia ley la que faculta al tribunal cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lea tan sólo la parte dispositiva de la decisión, acto seguido, se anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se llevaría a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva, lo cual efectivamente ocurrió en el caso, pues, en pleno cumplimiento del reiteradamente citado artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, se leyó la parte dispositiva y posteriormente se le dio lectura íntegra a la decisión; cabe destacar que por lectura íntegra hay que entender que ya la sentencia contiene en sí misma lo que es su fundamentación y la argumentación que sustenta la parte dispositiva de la sentencia; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima.

21. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, salvo lo que se dirá más adelante respecto a la calificación jurídica, la decisión de la Corte *a qua* no puede ser enmarcada dentro de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada como pretende alegar el impugnante, puesto que la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, refiriéndose a cada uno de los reclamos ante ella presentados, evaluando los alegatos del impugnante, tal y como se ha comprobado más arriba; y con ello cumple palmariamente,

excepto con el tipo penal de asesinato, con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; de tal manera, que esta sala no observa vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente, por lo que, el aspecto que se examina por carecer de fundamento se desestima.

22. Por último, en lo que respecta a la calificación jurídica, el recurrente aduce que en el caso se incurrió en un error, que lo que realmente sucedió fue un homicidio excusable; en este sentido, denuncia que los hechos no se subsumen dentro del tipo penal de asesinato.

23. Para comprobar lo denunciado por el recurrente, es necesario abrevar en un primer momento en los hechos fijados y posteriormente en la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito.

24. En efecto, en la página 20 de la sentencia dictada por el tribunal de mérito se describe el supuesto fáctico del caso, el cual establece que: *en fecha 18 de noviembre de 2019, siendo las 9:00 horas de la mañana, el imputado llegó a la casa de su hermana Miguelina Wessin de Fernández, ubicada en la calle Club de Leones núm. 14 del público residencial Susana, para hablar con ella respecto de una casa de herencia sobre el cual ellos tenían discusiones anteriores, al llegar a la galería de la casa comenzó a discutir con Miguelina y le realizó un disparo causándole una herida por arma de fuego en caras externas e interna en 1/3 distal muslo izquierdo, fractura de fémur izquierdo. Luego al tratar de salir huyendo vio al esposo de Miguelina, Manuel Modesto Fernández Gómez, que estaba ahí y trató de acercarse, pero el imputado le realizó varios disparos en diferentes partes del cuerpo, causándole la muerte por herida de proyectil de arma de fuego con entrada y salida en brazo izquierdo y entrada en hemitórax izquierda y salida en región dorsal. Luego de cometer los hechos el imputado emprendió la huida y fue arrestado momentos después cuando llegaba con su arma con la cual cometió los hechos en la residencia sector Los Trinitarios, al momento de su arresto, el cual cometió los hechos con una pistola marca Smith & Wesson, calibre 9 mm, serie núm. SAA90.*

25. Así vemos que, el tribunal de juicio al momento de subsumir el supuesto fáctico en la calificación jurídica otorgada a los hechos estableció, lo siguiente:

Que el que voluntariamente mata por 295 del Código Penal dominicano.

El homicidio cometido con premeditación o acechanza (sic), se califica asesinato, artículo 296 del Código Penal dominicano.

Que la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición. Sus consecuencias, artículo 297 del Código Penal dominicano.

Se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos a los culpables de asesinato, parricidio, infanticidio envenenamiento. Artículo 302 del Código Penal dominicano dispone.

Que el que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías derecho, si de ellos resultare al agraviado(a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado(a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquél, artículo 309 del Código Penal dominicano.

Que observados los elementos constitutivos de los crímenes de asesinato y golpe y heridas voluntarios que causaron lesión permanente, hemos podido constatar la concurrencia de los mismos, configurando la existencia de los crímenes señaladas, a saber: a) Un elemento material, manifestado en la conducta o acción cometida por el acusado Midonio A. Guzmán Gracia (a) El Cojo, haberle causado heridas que le produjeron la muerte al señor Manuel modesto Fernández Gómez, y lesión permanente a-la victima Miguelina Wessin de Fernández tal como se ha constatado del examen de las pruebas producidas, analizadas y ponderadas, b) Un elemento moral o intencional, que igualmente

ha quedado demostrado determinado básicamente por las circunstancias que denotan el designio y la resolución con las que el imputado Midonio A. Guzmán Gracia (a) El Cojo de manera voluntaria disparó a las víctimas Manuel modesto Fernández Gómez y Miguelina Wessin de Fernández; y c) Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal dominicano.

26. Efectivamente, de los hechos establecidos y fijados por el tribunal de juicio, actuación que fue confirmada por la Corte *a qua*, se pone de relieve que el imputado y actual recurrente fue declarado culpable de la violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal dominicano, los cuales describen, tipifican y sancionan el ilícito de asesinato y, golpes y heridas, cuya subsunción en los tipos indicados en línea anterior procederemos a examinar en el desarrollo ulterior de esta sentencia, dado el hecho de que el recurrente puntualmente alega que en la sentencia impugnada se incurrió en un error al subsumir los hechos en el tipo penal de asesinato, cuando realmente lo que ocurrió fue un homicidio excusable.

27. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su función de control de la exacta aplicación de la ley, así como de la sentencia y de sus fundamentos, dirigiendo una mirada de soslayo a la sentencia dictada por el tribunal de mérito, la cual fue confirmada en todas sus partes por la Corte *a qua*, sobre el punto que ha llamado la atención de esta corte de casación, ha observado, tal como lo denuncia el recurrente, que se ha incurrido en una errónea aplicación de la norma penal sustantiva.

28. En tanto que, todo el contexto histórico del hecho materia de juicio que se relata en los actos jurisdiccionales dictados por los tribunales que conocieron el asunto, revelan la existencia del tipo penal básico de homicidio; en tanto que, el tipo penal agravado que se configura con la acechanza o la premeditación, en primer lugar, ni la una ni la otra se configuran en los hechos de la causa, y, en segundo lugar, la sentencia de juicio se limitó, pura y simplemente, a definir lo dispuesto en los artículos 296 y 297 del Código Penal sobre la premeditación y la acechanza, sin determinar en dicho acto jurisdiccional en qué consistieron esas agravantes en los hechos que fueron retenidos en el fondo,

y cómo podrían ser subsumidas esas agravantes en los hechos que se revelaron en el juicio, que al hacerlo de esa manera, evidentemente que las instancias que conocieron del caso, dejaron en ese sentido sus respectivas sentencias sin base legal, lo que conlleva, indefectiblemente, que el tipo penal de asesinato sea excluido en esta instancia, por no configurarse en el supuesto de hecho que fue retenido y juzgado en el fondo la proposición fáctica que sirvió de sostén originario a la calificación jurídica de asesinato, evidentemente que se incurrió, como ya se dijo, en una errónea aplicación de una norma jurídica sustantiva, lo que significa en términos de subsunción la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso concreto.

29. En suma, de los hechos establecidos y fijados por primer grado, corroborados por la Corte *a qua* lo que se configura es la existencia del tipo básico de homicidio, que se subsume en los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, así como el artículo 309 del indicado Código.

30. En ese contexto, se impone precisar que el artículo 295 del Código Penal dispone que, *el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio* y se castiga, conforme lo establecido en el párrafo II del artículo 304, *en cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de reclusión mayor.*

31. De igual forma, el artículo 309 del Código Penal dominicano, establece: Q*ue el que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado(a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado(a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquél.*

32. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, única y exclusivamente, para excluir de la calificación jurídica el tipo agravado de asesinato, debido a que, los jueces al atribuirle a los hechos revelados en el juicio la calificación jurídica de asesinato incurrieron en una errónea aplicación de una norma jurídica sustantiva, lo que significa en términos de subsunción la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso concreto, pues, ni en la sentencia de primer grado ni en la de la corte se establece en qué consistió la premeditación o la acechanza, cuestión que, por demás, siguiendo los hechos de la causa, no puede ser establecida esa agravante del homicidio, en consecuencia, los hechos revelados en el juicio ponen de relieve que esos hechos donde pueden ser subsumidos válidamente es en el tipo penal básico de homicidio y golpes y heridas, previstos en los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal dominicano, conforme lo dispone el artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal.

33. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su instancia de impugnación.

34. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Midonio Antonio Guzmán García, contra la sentencia penal núm.

1419-2023-SSEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, única y exclusivamente, para excluir de la calificación jurídica el tipo agravado de asesinato.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada; por consiguiente, varía la calificación jurídica y, en consecuencia, declara culpable a Midonio Antonio Guzmán García, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal dominicano; por lo tanto, se le condena a la pena de 20 años de reclusión mayor, a ser cumplida a en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.

Tercero: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

Cuarto: Condena al recurrente Midonio Antonio Guzmán García al pago de las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0868

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosalinda Matos Santana.
Abogados:	Licdos. Luis Ernesto Cuevas y Cristian Yoer Mateo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosalinda Matos Santana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0009802-8, domiciliada y residente en la calle Central B, número 1, sector Los Cayucos, municipio y provincia Pedernales, imputada, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00023, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de enero del año 2023, por la imputada Rosalinda Matos Santana, contra la sentencia núm. 1554-2022-SSEN-00018, dictada en fecha 24 de noviembre del año 2022, leída íntegramente el día 15 de diciembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales. **SEGUNDO**: Rechaza por las mismas razones, las conclusiones vertidas en audiencia por la parte acusada. **TERCERO**: Declara las costas penales de oficio. **CUARTO**: Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto el día 31 de enero del año 2023, por la magistrada Carmen Virginia Felipe de la Rosa, procuradora fiscal del distrito judicial de Pedernales, contra la sentencia núm. 1554-2022-SSEN-00018, dictada en fecha 24 de noviembre del año 2022, leída íntegramente el día 15 de diciembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales. **QUINTO**: Revoca el ordinal segundo de la sentencia impugnada, revocando la suspensión condicional de la pena con que ha sido beneficiada la imputada Rosalinda Matos Santana. **SEXTO**: Confirma los demás ordinales de la sentencia impugnada.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante sentencia penal núm. 1554-2022-SSEN-00018, de fecha 24 de noviembre de 2022, declaró a la imputada Rosalinda Matos Santana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309, 309 numerales 2 y 3 letra b) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de su pareja Franklin Matos Peña; en consecuencia, fue condenada a 5 años de reclusión, siendo suspendidos, condicionalmente, los dos últimos años de la pena para ser cumplidos bajo la siguientes reglas: 1.- Residir en la provincia de Pedernales durante dure el tiempo de la condena; 2.- Abstenerse del uso de cualquier tipo de drogas narcóticas y sustancias controladas; 3.- Abstenerse del consumo excesivo de alcohol; 4.- Abstenerse del porte y uso de cualquier tipo de arma blanca o de fuego; 5.- Realizar 5 charlas conductuales en uno los centros de la Procuraduría General de la República, por un periodo de seis (6) meses en uno de los programas de dicha institución [...]; más el pago de

una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00199, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2024, en la cual fue admitido el recurso de casación interpuesto por Rosalinda Matos Santana, y fijada audiencia pública para el día 6 de marzo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron, el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas, por sí y por el Lcdo. Cristian Yoer Mateo, defensores públicos, actuando en representación de Rosalinda Matos Santana, parte recurrente en el presente proceso, y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. El Lcdo. Luis Ernesto Cuevas, por sí y por el Lcdo. Cristian Yoer Mateo, defensores públicos, actuando en representación de Rosalinda Matos Santana, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien acoger, en cuanto al fondo, el mismo y casar la sentencia marcada con el núm. 102-2023-SPEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, por ante una misma corte de apelación, pero con distintos jueces, a fin de que determine la sentencia que condenó a nuestra representada una pena de 5 años por violación al artículo 309 numeral 3 del Código Penal. Segundo: De manera subsidiaria, nunca renunciando a nuestras conclusiones principales, en caso de no acoger totalmente nuestras conclusiones, verificando los hechos y valorando los elementos de pruebas, la norma aplicable, proceda como establece la ley, a condenar a la señora hoy recurrente a la pena 5 años de prisión, y que la misma sea suspendida en su totalidad.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, junto con el Lcdo. Pedro Frías, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyeron de la manera siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por*

la imputada Rosalinda Matos Santana, contra la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de abril de 2023, debido a que, contrario a lo invocado por la recurrente, no verificamos los agravios argumentados, dado que la motivación ofrecida por la corte, respecto a las cuestiones que le fueron planteadas y, al confirmar la sentencia de primer grado, asumió la valoración del hecho y de los elementos de prueba que dieron la certeza a los jueces del fondo sobre la culpabilidad de la imputada en conducta criminal y, de igual forma, sobre la imposición de la pena, y la revocación de la suspensión otorgada, sanción que se enmarca dentro de los parámetros legales del delito en cuestión y se ajusta a los criterios que para su determinación establece la norma, por lo cual, no se ha probado vicios de índole procesal que pueda merecer la atención de los jueces de casación. Reiteramos, rechazar la solicitud de suspensión de la pena, por carecer de fundamento legal que la sustente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Rosalinda Matos Santana propone el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Errónea aplicación de disposición de orden legal y constitucional (artículo 426.3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó lo siguiente:

A la corte de apelación le fue planteado en el primer motivo de apelación un error en la determinación de los hechos, fue ejercida una defensa positiva, en la cual se reconoce que la recurrente cometió el hecho; pero, de una forma distinta a la planteada por el Ministerio Público; ya que existió la excusa legal de la provocación, establecida en el artículo 321 del Código Penal dominicano. El tribunal de primer grado erradamente estableció que existen elementos de pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad penal de la recurrente y destruyen la presunción de inocencia; las pruebas producidas en juicio revelan que la recurrente se encontraba en un centro de bebidas alcohólicas y luego llegó su pareja consensual, y empezó a molestarla; por lo que ella tomó la decisión de defenderse de las agresiones verbales y físicas, así como de las constantes amenazas que le hiciera la víctima para que la misma se vaya de ese lugar. Por otra parte, el tribunal erró al establecer que hay un patrón de conducta violenta, ya que no puede dar como bueno y válido un hecho aislado provocado por la víctima, el cual se produjo una sola vez. La corte de apelación erró al no acoger la excusa legal de la provocación bajo el alegato de que resulta ilógica la reacción tan contundente de la recurrente ante las palabras de reclamo de la víctima. En el caso, se encontraban presente los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación, ya que hubo una amenaza, tal como se puede comprobar en el CD, la recurrente se encontraba compartiendo con unas amigas y la víctima se presentó para agredirla física y amenazarla, la víctima actuó con dolo, de manera imprudente, la recurrente no tenía la intención de inferirle heridas a la víctima. Por otro lado, no hubo violencia intrafamiliar, artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal porque esta debe darse en el seno de la familia, y debió demostrarse el patrón de conducta agresiva de la recurrente. En el segundo motivo de apelación fue planteado una contradicción en la motivación de la sentencia, pues en la página 44 de la decisión de primer grado los jueces hacen constar que procede suspender la pena impuesta a la recurrente; sin embargo, en la parte dispositiva de la referida decisión procede a suspender la pena parcialmente, lo que no fue contestado por la corte de apelación, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. De igual forma, la corte de apelación al darle respuesta al recurso de apelación del ministerio público estableció erróneamente que el tribunal de primer grado no debió suspender

condicionalmente la pena por estar la condena impuesta, consistente en 5 años de reclusión, conforme a la norma que rige la materia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] En cuanto al recurso de la parte imputada. [...] Como primer medio del recurso la parte imputada invoca error en la determinación de los hechos, bajo el supuesto de que si bien es cierto que desarrolló una teoría positiva en su defensa admitiendo los hechos que se le atribuyen, no es menos cierto que también expuso que la agresión que ella ejerció en contra del imputado es excusable en la forma que prevé el artículo 321 del Código Penal dominicano. Que si bien es cierto que agredió al imputado, dicha agresión no tuvo como intención causarle un daño a la víctima, sino la de defenderse de constantes amenaza que éste le producía con miras a conseguir que ella saliera del lugar en donde se encontraba celebrando la fecha de su cumpleaños compartiendo con unas amigas, y que allí se le acercó el imputado realizándole amenazas. [...] En el caso concreto, la ocurrencia del hecho y la participación activa de la imputada en grado de autora material del mismo no constituyen elementos controvertidos del caso, sino que el elemento controvertido lo constituye la pena que el tribunal de juicio aplicó a la parte imputada, en razón que a este aspecto es que se refieren tanto la parte imputada como el Ministerio Público en sus respectivos recursos. [...] En repuesta al primer medio del recurso de apelación conviene especificar que el artículo 321 del Código Penal dominicano prescribe: El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves. En el caso concreto, el tribunal comprobó, con las declaraciones de la víctima, la relación de pareja que se daba entre la víctima y la imputada, también comprobó que el hecho se produjo cuando la víctima se dirige a comprar una cerveza y allí encuentra a la imputada, confirmando la imputada que se encontraba en dicho lugar compartiendo con unas amigas por motivo de su cumpleaños. Por lo que al tribunal de juicio no le quedó duda de que el problema que se suscitó entre la víctima y el imputado obedece a la relación de pareja que sostienen, originado por el lugar donde la víctima encontró a su

pareja (la imputada) que se corresponde con un lugar de bebidas alcohólicas, lo que generó que éste le reclamara que se encontrara en dicho lugar y dónde había dejado a los hijos. [...] En el numeral 24 de la sentencia impugnada el tribunal consignó, en síntesis, que pudo apreciar en los tres CD contentivo de la grabación de la cámara del negocio en cuestión aportados al juicio, que tanto la víctima como el imputado se encontraban dentro del negocio y que al momento de la agresión el imputado se encontraba a la salida del mismo, en concordancia con esto, el dueño del referido negocio al producir su declaraciones en juicio confirmó que la imputada y la víctima estaban hablando, que la imputada se alteró, algunas personas se alejaron, él llamó al seguridad y sacaron al señor Piña (la víctima), ella cogió un cogote de botella, él estaba de espalda y se lo clavó; [...] yo pude observar que él quería decirle algo pero ella se revoltió y yo al ver la reacción llamé al seguridad, él salió voluntariamente, pero la joven se puso agresiva se le zapateo y se le fue, ella rompió una botella en el mostrador, y ahí es que ella sale del negocio, según vi en el video la joven le brinca a Franklin y le proporciona la herida en un ojo. [...] Así recogidos los hechos, tal como constan en la sentencia impugnada se descarta la alegada provocación a que alude la imputada, en razón que resulta ilógico pretender que el reclamo mediante palabras de parte de la víctima a la imputada genere como repuesta de esta una agresión tan contundente, la cual produjo en la víctima una herida en un ojo producida con el cogote de una botella que previamente rompió, dado que no se evidencia que la reacción de la imputada tuviera como finalidad defenderse de una agresión eminente o evitarla, y siendo así, no se configuran lo elementos constitutivos de la provocación, para lo cual se requiere que concurran: 1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencia física; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severos o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerablemente secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia, sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir a la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza, quedando la comprobación de la existencia de estas circunstancias a cargo de los jueces del fondo, en

razón de ser materia de hecho que estos deben apreciar soberanamente (Cámara Penal S. C. J.), 20 de agosto de 1998; B. J. 1053, págs. 154-155. Circunstancias que no concurren en la especie, razones por las cuales, se rechaza el medio en análisis. [...] Como segundo medio invoca la parte imputada contradicción en la motivación de la sentencia y como argumento justificativo de dicho medio expone que al imponérsele la pena el tribunal establece en las motivaciones que sustentan el dispositivo de la sentencia que ella es merecedora de la suspensión total de la pena, pero en el dispositivo decidió suspenderle únicamente una parte de esta, argumento que esta alzada omite responder en aras de evitar caer en redundancia, en razón de la repuesta que dará al recurso de apelación que ha interpuesto el Ministerio Público, remitiendo para responder este argumento, a las contestaciones que responden el recurso del Ministerio Público. [...] Invoca también la imputada en el segundo medio de su recurso, que es madre de cuatro (4) niños, los cuales, de ser ella condenada al cumplimiento de la pena total recluida en la cárcel pública de Baní, quedarían en estado de orfandad. Respecto al citado argumento, se precisa señalar que en nuestro país las normas penales prevén los ilícitos con anterioridad a la comisión de los mismos, dichas normas se reputan conocidas por todos los dominicanos, los cuales incluso tienen conocimiento de cuáles acciones están o no permitidas por la ley y tienen conocimientos de que al infringir las leyes son pasibles de procesamiento y enjuiciamiento, y de resultar culpables obviamente son sancionados en la forma que dispone la ley, no constituyendo el hecho de tener hijos menores de edad a responsabilidad una causal de eximente del cumplimiento de la condena, y siendo que para imponer la pena el tribunal de juicio tomó en consideración la condición de infractora primaria de la imputada, que fue lo que conllevó que se le imponga la pena mínima de la escala que prevé la ley, en esas atenciones, el tribunal de juicio no incurrió en el vicio que le atribuye la imputada apelante, por tanto, el argumento en análisis deviene en infundado y se rechaza. [...] Sobre la base de las precedentes consideraciones se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la imputada apelante, por improcedentes e infundadas. En cuanto al recurso del Ministerio Público: [...] Ciertamente, tal como invoca el Ministerio Público en su recurso de apelación, la imputada resultó juzgada y condenada por un hecho infraccionario que resultó

violatorio a los artículos 309 y 309 numeral 2 y 309 numeral 3 letra b, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97. Dicho hecho, como bien estableció el tribunal de juicio, tipifica y sanciona la violencia intrafamiliar con pena de reclusión mayor que va de cinco a diez (10) años, en razón que el hecho lesivo causó a la víctima daño corporal, la cual, perdió la visión del ojo izquierdo producto de la herida que la señora Rosalinda Matos Santana le ocasionó con el cogote de una botella. [...] Para el tipo penal comprobado, el artículo 309 numeral 2 del Código Procesal Penal dispone de mera expresa, "se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión mayor a los que sean culpables de violencia, cuando concurran uno o varios de los hechos siguientes: b) Cuando se causare grave daño corporal a la persona". En el caso concreto, la imputada Rosalinda Matos Santana fue condenada a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00), previo comprobar el tribunal en juicio oral, público y contradictorio, que la imputada produjo en perjuicio de su pareja sentimental una lesión física, al propinarle una herida que le ocasionó una seria lesión en su ojo izquierdo, donde para su curación ameritó de evisceración quirúrgica en el ojo y reparación de herida palpebral marginal de espesor total de tercio externo de párpado superior e inferior izquierdo conforme lo establece al diagnóstico que emitió el médico el cual homologó el legista correspondiente, no obstante perdió la visión del ojo. Y siendo así, conforme a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, que dispone "suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años". Así los hechos, tal como aduce el Ministerio Público, el tribunal de juicio erró en la aplicación de la norma al suspender de manera condicional la sanción penal que impuso contra la parte imputada, por no estar la suspensión condicional de la pena autorizada para ser aplicada en infracciones cuya pena privativa de libertad supere los cinco años, como ocurre en la especie. [...] Corresponde a este tribunal de alzada subsanar el error en que ha incurrido el tribunal de juicio, en razón de lo cual, por aplicación del artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal que dispone: "Art. 422.- Decisión. Al decidir, la corte de apelación puede: [...] Declarar

con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida...". En razón de lo anterior, procede que, en aplicación de la citada norma legal, esta alzada admita con lugar el recurso del Ministerio Público y revoque el ordinal segundo de la sentencia recurrida, que dispone la suspensión condicional de los dos últimos años de la privación de libertad a que fue condenada la imputada. [...] Debiendo esta alzada confirmar los cinco (5) años de reclusión, con la única modificación, como se ha dicho, de excluir la suspensión condicional de dos (2) años por no ser esta condena conforme a la norma que rige la materia y siendo así, la suspensión de la pena deviene en ilegal. [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La recurrente alega que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, al haber sido inobservado el error en que incurrió el tribunal de primer grado al momento de determinar los hechos; puesto que, según su parecer, se configuró la excusa legal de la provocación dispuesta en el artículo 321 del Código Penal dominicano, sin embargo aquella instancia judicial estableció, de manera errónea, que existían elementos de pruebas suficientes capaces de comprometer la responsabilidad penal de la recurrente y destruir la presunción de inocencia que le asiste. Que las pruebas producidas en el juicio revelan que cuando ella se encontraba en el centro de bebidas alcohólicas llegó su pareja consensual, la víctima Franklin Matos Piña, y comenzó a molestarla; por lo cual ella tomó la decisión de defenderse de las agresiones verbales y físicas de que era objeto, así como de las constantes amenazas que le realizó la víctima para que se marchara de ese lugar.

4.2. La atenta lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua,* en cumplimiento de su función revisora de la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, observó que esa instancia judicial comprobó, mediante las declaraciones de la víctima, el vínculo sentimental existente entre este y la imputada, quienes eran pareja consensual, y que el hecho se produjo cuando la víctima llegó a comprar una cerveza al centro de bebidas alcohólica donde se encontraba la hoy recurrente, siendo confirmado

por esta que se hallaba ahí compartiendo con unas amigas por motivo de su cumpleaños, y la víctima le reclamó cuestionando dónde había dejado a sus hijos. Asimismo, fue establecido, de la valoración de los discos compactos (CD) contentivos de la grabación de la cámara del lugar donde sucedió el hecho, que al momento de que la víctima fuera agredida, él se encontraba fuera del establecimiento, lo que fue corroborado por el dueño del lugar, quien confirmó, por ante el plenario, que *la imputada y la víctima estaban hablando, que la imputada se alteró, algunas personas se alejaron, él llamó al seguridad y sacaron al señor Piña (la víctima), ella cogió un cogote de botella, él estaba de espalda y se lo clavó [...] según vi en el video la joven le brinca a Franklin y le proporciona la herida en un ojo;* motivos por los cuales la Corte *a qua* descartó la alegada provocación invocada por la parte imputada, tras razonar que resulta ilógico pretender que el reclamo, mediante palabras de parte de la víctima a la imputada, genere como respuesta de esta una agresión tan contundente, sin que se percibiera que se estaba defendiendo o evitando una agresión inminente.

4.3. El artículo 321 del Código Penal dominicano establece que *el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves.* Para la doctrina, las excusas son los hechos previstos y limitativamente enumerados por la ley, que tienen por efecto, abolir completamente la pena o determinar una rebaja del mínimo fijado por la ley, para la infracción en su estado simple. La excusa legal es una cuestión circunstancial y, por tanto, de difícil previsión y limitación legal, por consiguiente, a pesar de que el derecho penal dominicano contempla esta figura, su aplicación debe ser determinada por los jueces en el ejercicio jurisdiccional ponderativo y racional de los casos concretos.

4.4. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que es criterio sostenido por esta Sala que para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: 1) Que el ataque haya consistido, necesariamente, en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o

el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.

4.5. Partiendo de estas consideraciones, la sala de casación penal coincide con el razonamiento de las instancias previas en lo referente a que, en la especie, no concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación; ya que, si bien quedó como un hecho fijado que cuando la víctima Franklin Matos Piña encontró a la imputada en el centro de bebidas alcohólicas -al que él entró a comprar una cerveza- le cuestionó dónde había dejado a los hijos, no fue debidamente probado que mediaran actos de violencia graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral, que excusaran su actuación desmedida, al haber agredido a la víctima en el ojo izquierdo con el casco de una botella que ella rompió, ocasionándole una *evisceración de ojo izquierdo, más reparación de herida palpebral marginal espesor total de tercio externo de parpado superior e inferior izquierdo*; por lo cual, procede desestimar el vicio examinado al resultar infundado.

4.6. Por otro lado, la recurrente plantea que la jurisdicción de apelación incurrió en una omisión de estatuir en cuanto a sus críticas contra la calificación jurídica otorgada al proceso, de manera específica, contra la configuración del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar, bajo el fundamento de que esta debe darse en el seno de la familia y no fue probado la existencia de un patrón de conducta violenta, al tratarse el caso juzgado de un hecho aislado, el cual se produjo una sola vez. En la especie, la revisión del acto jurisdiccional impugnado revela que, ciertamente, tal y como ha sido señalado por la recurrente, la Corte *a qua* no estatuyó sobre su planteamiento; por lo cual, esta alzada, por constituir un asunto de puro derecho que no inválida lo decidido por esa instancia judicial, procede a conocer la pertinencia del reclamo de la recurrente, supliendo así sus motivos.

4.7. Conviene enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los

motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

4.8. El artículo 309-2 del Código Penal dominicano, expresa que: *Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daños a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián cónyuge, ex cónyuge, conviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra su familia. [...]*

4.9. En cuanto al aludido patrón de conducta, esta alzada ha precisado que *se puede comprobar en los casos de violencia doméstica o intrafamiliar, cuando concurran una serie de pautas, comportamientos o reacciones que se susciten en el entorno de la convivencia familiar, donde se presente la exhibición por parte del agresor, de acciones de forma sistemática, por medio de las cuales se ponga de manifiesto el tipo de comportamiento abusivo, agresivo o coercitivo, que no solo comprende la violencia física, sino que también envuelve la violencia verbal, psicológica, sexual y de coerción económica, que posteriormente podría anexarse a ellas un acto de violencia física, que no podrá ser considerado como un hecho aislado.*

4.10. En esa tesitura, la revisión de la decisión emitida por el tribunal de primer grado pone de manifiesto que, ciertamente, lleva razón la recurrente en su planteamiento; puesto que, ha sido retenido, en su contra, en la calificación jurídica otorgada al proceso, el tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar sin ningún tipo de soporte jurídico del denominado patrón de conducta requerido para su configuración, es decir de la comprobación de conductas o comportamientos abusivos, agresivos o coercitivos suscitadas en el entorno de la convivencia

familiar; por el contrario, tanto la recurrente como la víctima han sido enfáticos y persistentes en establecer, en sus testimonios, que el altercado que dio origen al presente proceso constituye un hecho aislado. Establecido lo anterior, atendiendo a la obligación que tiene toda instancia judicial de apreciar los hechos en su conjunto, y, esencialmente, tratándose la casación de velar por la correcta aplicación del derecho a los mismos, es pertinente que esta Sala Penal de la Corte de Casación, en virtud de las disposiciones de los artículos 427.2.A y 427 del Código Procesal Penal, proceda a dar a los hechos de la causa su verdadera fisonomía jurídica, operando una variación en la calificación jurídica establecida; sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.11. Esta Sede Casacional ha mantenido una línea jurisprudencial, la cual ratifica en esta oportunidad, de que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa; no obstante, basado en el principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que […] se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como ha ocurrido en el caso de que se trata, respetando así, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso; y en ese sentido ya se ha pronunciado esta segunda sala al señalar que […] *la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito, […] en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva.*

4.12. En otro extremo, sostiene la recurrente, además, que la corte de apelación omitió estatuir con relación a su planteamiento de que el tribunal de primer grado incurrió en una contradicción de motivos, debido a que en los fundamentos de la decisión objeto de apelación estableció que procedía suspender, condicionalmente la pena a imponer;

sin embargo, en la parte dispositiva de la referida decisión falló suspendiendo parcialmente la sanción; asimismo alega, también, que esa instancia judicial erró al establecer, en el conocimiento del recurso de apelación del Ministerio Público, que el tribunal de primer grado había suspendido condicionalmente la pena, de forma ilegal, bajo el fundamento de que la condena impuesta contra la recurrente no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.13. Con relación a la pretendida omisión de estatuir resulta oportuno establecer, que contrario a lo denunciado, su planteamiento quedó contestado implícitamente con la decisión que dio la Corte *a qua* ante el recurso de apelación del ministerio público, ya que revocó la suspensión condicional de la pena realizada por el tribunal de primer grado; por lo cual carecía de objeto profundizar con respecto a sus pretensiones.

4.14. Por último, respecto a la crítica vertida por la recurrente, concerniente al error en que incurrió la jurisdicción *a qua* al revocar la suspensión condicional de la pena, realizada parcialmente por el tribunal de primer grado, en el entendido de que la sanción penal correspondiente a los hechos juzgados no cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 341 del Código Procesal Penal, esta alzada ha juzgado que *el numeral 1 del artículo 341 del Código Procesal Penal requiere, entre los requisitos para el tribunal poder suspender condicionalmente la ejecución parcial o total de la pena, que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, siendo interpretado por esta alzada que esto se refiere, a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se deriva, de su contenido, que incluye el verbo "conllevar", que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años de manera que, para esta alzada esa condición prevista en el texto comentado se refiere, evidentemente, a la sanción impuesta por el tribunal sentenciador, es decir a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta*

y no de la prevista en el código; por lo cual, la Corte *a qua* realizó una errada interpretación de la norma jurídica comentada.

4.15. No obstante, en el caso concreto la imputada Rosalinda Matos Santana ha causado una lesión grave a la víctima, quien ha perdido la visión de un ojo, en ese sentido esta Sala entiende que la pena de 5 años de reclusión, se inserta en el principio de legalidad penal y en el de proporcionalidad con los hechos cometidos, y que la recurrente debe cumplir en prisión, tal como lo dispuso la alzada, por lo cual procede desestimar sus pretensiones sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4.16. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación.

4.17. De lo expresado en línea anterior se advierte con facilidad, como ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.18. Ante la comprobación de lo descrito precedentemente, esta sede casacional considera de lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, declarar con lugar parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida, en cuanto a la calificación jurídica otorgada al proceso, excluir el artículo 309-2 del Código Penal, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir a la imputada Rosalinda Matos Santana del pago de las costas del procedimiento por estar asistida por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Rosalinda Matos Santana, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la decisión impugnada en cuanto a la calificación jurídica otorgada al proceso, y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la jurisdicción de primer grado y la prueba documental incorporada; en consecuencia, declara culpable a la imputada Rosalinda Matos Santana de violar las disposiciones de los artículos 309 y 309 numeral 3 literal b, del Código Penal dominicano, excluyendo del proceso el artículo 309-2 del citado texto legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, y confirma la pena de 5 años de reclusión impuesta en su contra.

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación interpuesto.

Cuarto: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0869

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Jadiel Martínez.
Abogados:	Niki Rafael Minaya Jáquez y Leydi Sierra Casado.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Jadiel Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0072985-5, domiciliado y residente en la calle El Conde, núm. 29, sector Abanico de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste,

provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos. Niki Rafael Minaya Jáquez y Basilia Yajaira Rodríguez Mieses, quienes actúan en nombre y representación del señor Ángel Jadiel Martínez, imputado; contra la sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00222 de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **TERCERO**: Condena al señor Ángel Jadiel Martínez; imputado, al pago de las costas penales, causadas en la presente instancia judicial. **CUARTO**: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-04-2023-SSEN-00222, de fecha 24 de octubre de 2023, declaró a Ángel Jadiel Martínez y Daniel Augusto Vizcaíno culpables de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 literal a), 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión; eximió al imputado Ángel Jadiel Martínez del pago de las costas penales, por haber sido asistido por un letrado de la defensa pública. Asimismo, ordenó el decomiso a favor del Estado dominicano de las pruebas materiales consistentes en: una (1) maleta marca Tommy Hilfiger, ocupada al imputado Ángel Jadiel Martínez, mediante acta de registro de personas, de fecha 11 de agosto de 2022, al momento de ser registrado; y una (1) maleta color negro, marca Brookstone, ocupada al imputado Daniel Augusto Vizcaíno, mediante acta de registro de personas, de fecha 11 de agosto de 2022; y ordenó la incineración y destrucción de la sustancia ocupada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01024 del 8 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ángel Jadiel Martínez y se fijó audiencia pública para el 30 de julio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, sus representantes legales, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Niki Rafael Minaya Jáquez, por sí y por la Lcda. Leydi Sierra Casado, actuando en representación de Ángel Jadiel Martínez, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Que se declare admisible dicho recurso. Segundo: En cuanto al fondo que sea casada con envío, es decir, la sentencia por imperio de la ley y por soberanía de esta alzada*.

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: Único: Rechazar la casación procurada por Ángel Jadiel Martínez, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de marzo de 2024, dado que el tribunal de apelación dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, y dejó claro que no había nada que reprocharles a los jueces del primer grado y, por consiguiente, que respecto del suplicante fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, así como correctamente valoradas las pruebas que determinaron su conducta culpable; sin que se verifique inobservancia que haga estimable la casación procurada.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ángel Jadiel Martínez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que la defensa del imputado, Ángel Jadiel Martínez, establecerá: que en su sentencia el Tribunal a quo, afectó de manera parcial el principio de acreditación y valoración de las pruebas, manifestada en la motivación de la sentencia y la violación de la ley inobservada. Debo establecer que de acuerdo al artículo 18, 172 y 333 del Código Procesal Penal, el Tribunal a quo no valoró ni motivó para tomar sus decisiones, el hecho de que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en su audiencia preliminar emitió la resolución núm. 058-2023-SPRE-00132, en su página núm. 6 establece lo siguiente: La magistrada juez, expresar: Daniel Vizcaíno, ¿Usted desea declarar? Al ciudadano Daniel Augusto Vizcaíno o Daniel Augusto Vizcaíno Joaquín, en calidad de imputado, expresar: Si, él tiene razón en lo que dice porque fue un cuñado mío que vino y me llamó para bajar la maleta, cuando yo bajé las maletas eran unos policías de la DNCD, el que me llamó para que bajara la maleta se llama Sergio de Peña, el cuñado mío. La magistrada Juez, expresar: Con relación a lo que estableció Ángel de que ciertamente lo llamaras para que te hiciera el favor ¿Fue como él lo estableció en sus declaraciones? Al ciudadano Daniel Augusto Vizcaíno o Daniel Augusto Vizcaíno Joaquín, en calidad de imputado, expresar: No, así fue, yo vine y lo llame para que me pasara a buscar como yo estaba a pie, le dije ven pásame a buscar entonces el cuñado mío me dijo mira viene una gente gánate par de pesos para que salga

para la calle a beber y cuando yo bajé estaban esa gente y cuando nos revisaron había droga. La magistrada Juez, expresar: Me refiero a que, Ángel, llegó sin saber el contenido de las maletas. Al ciudadano Daniel Augusto Vizcaíno o Daniel Augusto Vizcaíno Joaquín, en calidad de imputado, expresar: No, él no sabía. Entendemos que el juez de primera instancia violentó el debido proceso al no valorar el testimonio de quien sería la persona idónea para exponer la tesis que se ha venido planteado la defensa. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En lo concerniente a las argumentaciones del apelante, de que no quedó claro que al encausado Ángel Jadiel Martínez se le haya ocupado la posesión de las sustancias controladas, la Corte repara en el hecho de que contrario a lo expuesto por la defensa, quedó más que demostrado por las declaraciones realizadas por los testigos a cargo, Dany G. Nolasco Puente, agente de la P.N., adscrito a la DNCD, y Oscar Cabrera Moreta, agente de la DNCD, que al mismo se le ocupó una maleta conteniendo en su interior doce (12) paquetes de una sustancia presumiblemente cocaína […]. En ese orden, la alzada examinó las declaraciones plenas dadas en juicio por los agentes Dany G. Nolasco Puente y Oscar Cabrera Moreta, adscritos a la Dirección Nacional de Control de Drogas, las cuales fueron valoradas por el tribunal de primer grado de la forma que se transcribe a continuación: De la valoración en conjunto de estos medio de pruebas hemos podido extraer que tratan de testimonios de agentes actuantes, quienes expusieron deforma coherentes y detallada todo cuanto fue sus participación y las circunstancias a través de las cuales resultaron detenidos los procesados, comprobamos que sus testimonios se corroboran entre sí y todos señalaron e identificaron al imputado como la persona que resultó arrestada producto del allanamiento en el que participaron, de igual manera fue posible corroborarlas con otros medios de pruebas, por lo que, es posible otorgarles valor probatorio (ver página 12 numeral 14 de la sentencia recurrida). De lo antes constatado, la Corte puntualiza que a diferencia de lo aseverado por el recurrente, los

declarantes Dany G. Nolasco Puente y Óscar Cabrera Moreta, adscritos a la Dirección Nacional de Control de Drogas, bajo la fe del juramento narraron la actitud o comportamiento asumido por el inculpado y la persona que lo acompañaba, estableciendo que se pusieron nerviosos al notar la presencia de la DNCD, teniendo un perfil sospechoso que llamó la atención de las autoridades antinarcóticas durante el ejercicio de sus atribuciones legales al instante de llevar a cabo un operativo en la avenida Simón Bolívar del Distrito Nacional. Ciertamente, esta sala de segundo grado, es de opinión que los agentes antinarcóticos, se limitaron fidedignamente a narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme a lo apreciado a través de sus sentidos y lo que pudieron mantener en sus memorias, en consonancia con el mandato del artículo 325 de la ley procesal penal vigente; sin animadversión ni predisposición alguna en sus relatos, constatando la corte que sus intervenciones obedecieron al cumplimiento del rol propio del organismo especializado en el combate de las drogas, máxime que los deponentes y encausados no se conocían ni tenían trato anteriormente, por lo que no existe razón alguna ajena a lo acontecido, para interpretar inclinación a favor o perjuicio de los imputados, a quienes les asiste el derecho constitucional (art. 69.6), y legal a la no autoincriminación, siendo considerada su declaración un medio para su defensa, por consiguiente, se le reconoce al encartado objeto de nuestro apoderamiento, su prerrogativa de explicar todo lo que sirva para desvirtuar la imputación (arts. 13, 95.6 y 105) del Código Procesal Penal. 15. En el caso concreto, dichos aspectos sustanciales se comprueban con el hallazgo en posesión del acusado Ángel Jadiel Martínez y otro acompañante, de lo que fue incautado, sobre lo que tenía dominio y control, vínculo determinado por el tribunal enjuiciador, según otros medios de pruebas que así lo demuestran; véase, acta de registro de persona y pruebas materiales de ocupación de distintas porciones de origen desconocido, presumiblemente cocaína; así como, una maleta color azul oscuro con rayas color rojo y amarillo, marca, Tommy Hilfiger, ocupada al acusado Daniel Augusto Vizcaíno y una maleta color negro marca Brookstone ocupada al acusado Ángel Jadiel Martínez. 21. La sala de apelaciones constata que el órgano colegiado de primer grado efectuó una clara individualización de la imputación; así como, una adecuada valoración de los diversos medios de pruebas, explicando los motivos

por los cuáles le otorgó credibilidad a los elementos a cargo; detallando los hechos probados y las conclusiones pertinentes, en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional previstas en las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; de ahí que carece de asidero jurídico el recurso. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la atenta lectura de los planteamientos expuestos por el recurrente, se infiere que, según su parecer, la alzada incurrió en una falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, así como una desnaturalización de los hechos y el derecho, al no advertir que el tribunal de primer grado violentó el debido proceso al no valorar las informaciones ofrecidas por el coimputado Daniel Augusto Vizcaíno ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual se robustece la teoría de la defensa de que el imputado Ángel Jadiel Martínez no tenía conocimiento de que las maletas contenían sustancias controladas en su interior.

4.2. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que si bien el recurrente atacó ante la Corte *a qua* la valoración probatoria, no se refirió de manera específica al hecho de que el tribunal de primer grado no tomó en consideración las informaciones ofrecidas por el coimputado Daniel Vizcaíno, ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, de modo que, así formulado sería un medio nuevo, cuyo planteamiento por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación es improcedente, toda vez que, es imposible hacer valer ante esta corte de casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, lo que al efecto ha ocurrido con el medio que se examina.

4.3. No obstante lo anterior, del estudio detenido de la decisión criticada se advierte que para fallar como lo hizo la Corte *a qua,* verificó que la decisión emitida por el tribunal de juicio estuvo fundamentada en diversas pruebas testimoniales, documentales, periciales y audiovisuales, las cuales fueron apreciadas de forma conjunta y armónica por los jueces del tribunal de juicio, observando las reglas que rigen la valoración probatoria establecidas en los artículos 172 y 333 del Código

Procesal Penal, y que en su conjunto y debido a su credibilidad y precisión resultaron suficientes, vinculantes y coherentes para demostrar los hechos de la acusación y así retener la responsabilidad penal del hoy recurrente.

4.4. Sobre esa cuestión, se ha de precisar que en nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.5. En efecto, esta Segunda Sala al examinar la decisión impugnada, es de la convencida opinión de que el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por primer grado, analizando de forma precisa y certera cada una de las cuestiones de la prueba, las cuales fueron valoradas en su sentido y alcance bajo los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal, asimismo, dotó la sentencia que hoy se examina de suficientes razonamientos que sustentan su decisión.

4.6. En tal sentido, al rechazar el presente recurso de casación queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total

o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Jadiel Martínez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0870

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adonis Pineda.
Abogados:	Lic. Roberto Clemente y Licda. Rafaelina Valdez Encarnación.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Adonis Pineda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1817214-2, con domicilio en El Córbano Sur, municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, actualmente recluido

en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Adonis Pineda, a través de su abogada, Lcda. Rafaelina Valdez Encarnación, en fecha 12 de septiembre del 2023, contra la sentencia penal número 0223-02-2023-SSEN-00063, de fecha 31 de julio de 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO**: Se declaran las costas del procedimiento de oficio, por estar el imputado representado por una abogada de la defensoría pública.* ***TERCERO**: Ordena a la secretaría de esta corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia penal núm. 0223-02-2023-SSEN-00063, de fecha 31 de julio de 2023, declaró a Adonis Pineda culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los tipos penales de violación sexual y de abuso sexual, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales E. P. M., en consecuencia, condenó al imputado Adonis Pineda a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, y al pago de una multa ascendente al monto de cien mil pesos dominicanos, pagaderos a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01033 del 8 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Adonis Pineda, y se fijó audiencia pública para el 30 de julio de 2024, a los fines de conocer los méritos del

mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Roberto Clemente, por sí y por la Lcda. Rafaelina Valdez Encarnación, defensores públicos, en representación de Adonis Pineda, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del recurso, en base a las opciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, dejar sin efecto la sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 29 de febrero de 2024, ordenando la absolución del imputado por haberse violado el debido proceso constitucional y las pruebas aportadas no han destruido la presunción de inocencia del imputado, ordenando su libertad. Segundo: Subsidiariamente, de no acoger la conclusión principal, sin renunciar a la misma, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía que el que dictó la sentencia impugnada, ordenando en ese sentido, la variación de la medida de coerción hasta tanto concluya el proceso por las razones dadas y probadas, tal y como lo contempla el artículo 427.2.b. Tercero: Que sean declaradas de oficio las costas del procedimiento por estar asistido el ciudadano Adonis Pineda por los servicios que brinda un servidor público de la Oficina Nacional de Defensa Pública*.

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por Adonis Pineda (imputado) contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de febrero de 2024, ya que la Corte a qua, además de que brindó los motivos suficientes conforme a la ley, inspeccionó los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, logrando con ello conclusiones sobre

los hechos de la causa que resultaron determinantes para que ratificara las conclusiones que pesan en su contra, dejando claro, que dicho imputado concurrió al proceso protegido de los derechos fundamentales del proceso; y, por consiguiente, el tipo de pena se corresponde con la conducta calificada y los criterios para tales fines, sin que se verifique violación alguna que amerite revocación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Adonis Pineda propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada e inobservancia de la norma procesal penal, en los artículos: 24, 172, 166, 167 y 417.2, en cuanto a la motivación de las decisiones judiciales y la obtención de pruebas ilegales para fundamentar la decisión*.

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La sustentación del presente motivo de apelación se basa específicamente en que los juzgadores de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, solo se restringieron a establecer que descartaban los argumentos de la defensa técnica del imputado Adonis Pineda y en consecuencia procedió a acoger las conclusiones del representante del Ministerio Público, rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia recurrida. Resulta que, al decidir, la corte de apelación no motivó porque procedía a rechazar el recurso de apelación sustentado el día 29/2/2024, decimos esto por

lo siguiente: En cuanto al testimonio del agente actuante, plantean los jueces de la corte, que no es cierto fue tomado en cuenta por el tribunal de juicio el mismo para imponer una condena al imputado por lo que proceden a descartar dicho argumento, pág. 9, párrafo 1ro. De lo antes dicho por la corte, sin motivación alguna, se desprende que no analizaron los planteos enarbolados por la parte recurrente, en el sentido de que se les estableció a los honorables juzgadores que el día de juicio en la de ponencia del agente actuante que ejecutaron el arresto del imputado Adonis Pineda, que no eran testigos de oídas, ni oculares, ya que no se encontraban en el lugar cuando ocurrieron los hechos, estos en su de ponencia, solo pudieron establecer que acudieron a un llamado que le hicieron del destacamento, pero no recordaban la hora, ni fecha exacta del llenado de las actas y además que estos eran testigos para acreditar y autenticar el llenado de dichas actas, su contenido y cualquier información que en ella estuviera plasmada, cosa esta que no se evidenció en sus testimonios rendidos ya que no recordaban nada. Pero, a estos testimonios el tribunal de juicio en su sentencia concluyó estableciendo que por la forma que declararon dichos testigos indican que sus declaraciones le precisaron creíbles al tribunal y que coinciden en sus declaraciones en cuanto a las circunstancias en las cuales arrestaron al imputado. Entonces, si eso fue lo que estableció el colegiado, porque la corte de apelación entendió que no fueron tomados en cuenta los mismos, de no ser tomados en cuenta debieron ser rechazados en el fallo, cosa esta que no sucedió. En el mismo orden de ideas, en cuanto al alegato de que el tribunal de juicio le dio valor a las declaraciones de la menor de edad siendo estas declaraciones interesadas en el proceso porque se trataba de la víctima y además resultan ser contradictorias, la corte respondió de manera superficial de que a las contradicciones que se refería el recurrente no se encontraban presente en la misma, y en la página 9 de la sentencia casada en su 2do párrafo que en una misma respuesta dice que no conocía al imputado y que en el caso de que la menor andaba con su abuelo y este no salió en su auxilio ni fue presentado como testigo, la menor narró cómo ocurrieron los hechos y que es a partir de ahí que los jueces de juicio valoran su testimonio. Conforme al fallo de la corte, en cuanto al testimonio de la víctima, es notorio que real y efectivamente, olvidaron que la víctima era una parte interesada en el proceso y que para que

sus declaraciones tuvieran veracidad debieron ser corroboradas con otro elemento de prueba que diera aquiescencia a la misma. En lo concerniente al acta de arresto flagrante y el acta de secuestro de objetos, dice la corte de apelación, que los mismos fueron declarados nulos por el tribunal de juicio y por lo tanto los argumentos que planteamos en la sustentación de nuestro recurso de apelación queda descartado, páginas 10 y 11 de la referida sentencia hoy recurrida. Si bien es cierto, el tribunal de juicio declaró la nulidad tanto el acta de arresto flagrante, como el acta de registro de personas y el acta de secuestro de objetos, pero que resulta, que la defensa técnica le establece a la corte en sus planteos que si procede a declararlas nulas, también debió proceder a dictar sentencia absolutoria a favor del imputado Adonis Pineda, por la teoría del árbol de los frutos envenenados, en virtud de lo siguiente: Es con el acta de arresto flagrante y registro de personas que se le da inicio al proceso, y si fueron declaradas su nulidad, las demás pruebas que se desprenden de ellas resultan ser nulas. La corte de apelación, se olvidó que es con dicha acta que se pone en movimiento el proceso, por lo que toda prueba que se desprenda de dicho arresto está contaminada y se evidencia la teoría del árbol de los frutos envenenados. Si la corte evidenció la obtención ilegal del arresto flagrante y además que el tribunal de juicio la declaró nula, debió dictar una sentencia absolutoria en favor del imputado Adonis Pineda y no confirmar la sentencia de juicio. Cabe resaltar, que la corte de apelación olvidó que la exigencia de motivación va más allá del soporte procesal, se enmarca de manera esencial en todo el engranaje judicial como una exigencia de orden público, que influye de manera directa en la propia legitimación del sistema de justicia. No puede dejar la corte de lado que el tribunal de juicio decidió de manera correcta y apegado a la ley, cuándo al presentar el recurso los jueces que estuvieron presente en el conocimiento del mismo tienen conocimiento y poder remendar cualquier error hecho por parte del tribunal a quo. En el momento de decidir los jueces de la corte debieron establecer la causa, razones y motivos que le llevaron a rechazar el fallo visible y propuesto por la defensa, pero al mismo tiempo respetar y acreditarle valor jurídico y establecerlo en la sentencia impugnada a lo manifestado por el imputado como garantía absoluta de los derechos y garantías de la persona humana, lo que en el caso de la especie no ocurrió.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto a la contradicción alegada por el recurrente a este testimonio; del análisis a la sentencia recurrida en cuanto al vicio invocado, esta alzada ha podido verificar que el testigo Claudio Gomera, declaró entre otras cosas, eso fue un fin de semana, como un sábado o un domingo, fue como de siete a siete y media, eso fue en junio del dos mil veintiuno, declarando además de manera detallad el lugar y las circunstancias del arresto; de igual modo esta corte verifica que al momento del tribunal valorar dicho testimonio, establecen los jueces que por la forma coherente, sin dubitaciones y sin contradicciones en las cuales declaró dicho agente policial, especificando bajo que circunstancia puso en arresto al hoy imputado, pero en cuanto al valor probatorio de sus declaraciones y por el momento, lo único que esta colegiatura puede acreditar de estas, es que el imputado Adonis Pineda fue puesto en arresto por este ciudadano en las circunstancias antes descritas, pero procede seguir valorando las demás piezas que componen el fardo probatorio del presente proceso para determinar que otras circunstancias relevantes para la posible solución jurídica de este caso en concreto puedan extraerse de sus declaraciones, de lo expuesto por el tribunal, y contrario a lo denunciado por el recurrente, queda claramente establecido que no es cierto que este testimonio fue tomado en consideración para imponer la condena al imputado; por lo que este argumento queda descartado. Sigue argumentando el recurrente en cuanto a las declaraciones de la menor de edad, que los jueces del juicio en la página 16, de la sentencia recurrida afirman que tras haber analizado sus declaraciones estas le parecieron creíbles donde señaló al imputado Adonis Pineda como la persona que la violó sexualmente en un cementerio, razón por la cual consideran que cumple con los requisitos de un testimonio creíble, este análisis se desprende, que en la comisión rogatoria realizada a la menor de edad en sus declaraciones entra en contradicción por el hecho de afirmar que no conocía al imputado Adonis Pineda y luego responder diciendo que tenía informaciones detalladas sobre personas relacionadas con él, como lo era el esposo de su prima, de igual modo establece que al momento que el imputado la

toma de las manos y se la lleva ella andaba con su abuelo, pero que resulta, el abuelo no sale en auxilio para que el imputado fuera apresado ni mucho menos fue presentado como testigo para corroborar la información de la menor de edad, ya que era la única persona que pudo ver al imputado llevarse a la menor de edad el día de la ocurrencia de los hechos, de todo esto se desprende que las declaraciones extraídas de la comisión rogatoria no son creíbles. En cuanto a este argumento hemos verificado en primer orden la comisión rogatoria realizada a la menor de edad, y luego la valoración hecha por el tribunal a este medio de prueba, comprobando esta corte que la contradicción a la que hace alusión el recurrente no se encuentra presente en la misma, por las razones siguientes, al responder la pregunta núm. 9 de la entrevista realizada a la menor de edad, que quién es el señor Adonis Pineda, la menor responde; yo no lo conocía, yo lo hubiese visto por donde yo pasaba, por donde yo vivía, ahí en una mata de mango por la banca, es decir, que en una misma respuesta dice, no lo conocía, lo hubiese visto, por lo que al responder de este modo no existe contradicción, ya que el conocer una persona y el haberla visto son cuestiones totalmente diferentes, en cuanto a la pregunta que se hace el recurrente, de que si la menor andaba con su abuelo y este no sale en su auxilio, ni mucho menos fue presentado como testigo, es preciso responder, que en respuesta a la pregunta núm. 8, de la comisión rogatoria, la menor narra la circunstancia como sucedieron los hechos, y es a partir de ahí, que los jueces del primer grado valoraron dicho testimonio, de manera lógica, y utilizando la máxima de la experiencia, llegando a la conclusión de que estas le parecieron creíbles al tribunal, cuya menor de edad señaló al imputado Adonis Pineda como la persona que utilizando un cuchillo para invalidar su voluntad la violó sexualmente en un cementerio; razón por la que las consideramos que estas cumplen con los dos requisitos expuestos anteriormente, siguiendo con dicha valoración señalan los jueces, que obre estas declaraciones informativas resta evaluar si existen corroboraciones periféricas de carácter objetivo en el elenco probatorio aportado por el órgano acusador que tienda a robustecer lo declarado en todas las vertientes por la víctima directa de este proceso, para lo cual este órgano jurisdiccional estima oportuno continuar valorando las demás piezas que forman parte integrar del legajo procesal; de lo antes expuesto se desprende y contrario a lo

denunciado por el recurrente, que al momento del tribunal valorar dichas declaraciones lo hizo de conformidad con la norma, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar este argumento. En cuanto al acta de arresto flagrante, del estudio a la sentencia recurrida advierte esta corte que es un hecho cierto que la defensa técnica del imputado, conforme a la página 3 de la sentencia apelada le solicitó al tribunal que tenga a bien no valorar los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público en su acusación en virtud de que conforme a la teoría del árbol de los frutos envenenados o que lo que da inicio a este proceso es una denuncia y un arresto flagrante y de esto se desprende de que los mismos no fueron obtenidos, ni fueron levantados en virtud de lo que contempla la norma procesal penal, y que consecuentemente el tribunal proceda a dictar sentencia absolutoria al imputado Adonis Pineda, tal y como lo establece el artículo 337.1 del Código Procesal Penal dominicano, y con esta sentencia absolutoria cese toda medida de coerción que pese en contra del ciudadano Adonis Pineda. Pero también es un hecho cierto que ante tal petitorio los jueces del primer grado como se evidencia a partir de la página 13 de la sentencia recurrida en lo referente a la valoración individual de los elementos de pruebas, en la letra d) señalan: continuando con la valoración del acta de arresto flagrante de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veinte (2020) levantada por la Policía Nacional, en la persona del cabo Kendris B. Nivar Féliz, en contra de Adonis Pineda de la cual se extrae lo siguiente: Por el hecho de este ser apresado en flagrante delito en la calle km 3 salida San Juan-Las Matas, cuando este armado de un cuchillo de aproximadamente 12 pulgadas emprendió la huida después de haber violado sexualmente cuando este raptó y llevó al cementerio del barrio nuevo a la menor de iniciales E. P. M., hija del señor Meilin Peña Montero, en cuanto a la valoración de este elemento de prueba en particular, este tribunal procederá a declarar la nulidad de dicha prueba, señalando las razones por la que llegaron a dichas conclusiones, y una de ella es que tal y como lo señalan en el numeral 2, de la letra d) página 17, los agentes policiales debieron haberse provisto de una autorización judicial para poner bajo arresto a icho ciudadano. Otra circunstancia que por igual arrojó dudas insalvables en cuanto a dicha prueba documental, es que la misma hace referencia de haber sido ejecutada en dos posibles fechas, entre las

cuales prevalece la correspondiente al año dos mil veinte (2020) conforme al derecho pretoriano, pero conforme a la acusación presentada por el Ministerio Público, los hechos ocurrieron en fecha dos mil veintiuno, cuya situación crea una dicotomía probatoria, y que en caso de haber sido el producto de un error material, este debió haber sido subsanado en la etapa intermedia y no en la etapa de juicio en la cual nos encontramos. Por lo que, en atención a las disposiciones del artículo 69.8 de la Constitución, así como, los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal dominicano, procede la nulidad de dicho elemento de prueba. De lo anteriormente expuesto queda establecido que este medio de prueba fue declarado nulo, por lo que dicho argumento debe ser descartado. En cuanto a otros de los argumentos del recurrente en su medio de impugnación, es lo referente al acta de secuestro de objeto de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veinte (2020) levantada por la Policía Nacional, en la persona del cabo Kendris B. Nivar Féliz, en contra de Adonis Pineda. En cuanto a esta prueba se refiere, señala el tribunal de primer grado que adolece de la misma situación que especificamos en cuanto al acta de arresto flagrante que mencionamos anteriormente, dado que, esta hace alusión de haber sido levantada en el año dos mil veinte, por lo que dicha fecha no corresponde con los hechos endilgados al imputado a través de la acusación del Ministerio Público, y razones por las cuales procede su nulidad en atención a las disposiciones del artículo 69.8 de la Constitución, así como, los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, por lo que, al igual que el argumento anterior a juicio de esta corte carece de relevancia pues la misma al igual que el acta de arresto fue declarada nula. Que respecto a lo anterior, del estudio de la decisión impugnada queda comprobado que los juzgadores del Tribunal a quo, del análisis y comprobación de los medios de pruebas aportados, determinaron que el imputado Adonis Pineda, es el responsable de haber violado sexualmente a la menor de edad de iniciales E. P. M., hecho este que se constató por las declaraciones proporcionas por la menor de edad y corroboradas con pruebas adicionales como son el certificado médico legal número 285/2021, en el cual se hace constar que la menor presenta, membrana himeneal tipo circular con desgarro reciente a las 3, 4, 6, 8 con respecto a la esfera del reloj equimosis en región perineal, el testimonio del testigo Kendris B. Nivar Féliz, quien al

momento de declarar señaló que al registrar al imputado le ocupó un cuchillo de aproximadamente 12 pulgada, información que se corrobora con las declaraciones de la menor de edad, además esta corte ha observado, que el Tribunal a quo hizo una correcta y adecuada subsunción de los hechos en el tipo penal correspondiente, pues, al analizar los elementos constitutivos de la infracción y cotejarlos con la pruebas aportadas, permitió encuadrar perfectamente a la violación de los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que procede acoger las conclusiones del representante del Ministerio Público, rechazar el recurso de apelación, y confirmar la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la aquilatada lectura de los planteamientos expuestos por el recurrente, se infiere que, según su parecer, la Corte *a qua* se limitó a desestimar los alegatos enarbolados por este en su recurso de apelación sin ofrecer suficientes fundamentos, por lo que entiende la sentencia es manifiestamente infundada por motivación insuficiente.

4.2. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que, para dar respuesta a los alegatos del recurrente la alzada ha ofrecido suficientes razonamientos, dejando establecido en su sentencia que la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; en ese sentido se refirió la alzada sin ningún tipo de contradicción al examinar el alegato sobre la valoración de los testimonios de los agentes actuantes, los cuales si bien no fueron testigos presenciales ni oculares del hecho como sostuvo el recurrente, sus relatos fueron creíbles para el tribunal de juicio a los fines de establecer la forma en que es capturado el imputado Adonis Pineda; especialmente el testimonio del agente Kendris Nivar Féliz, agente policial que declaró haberle ocupado al imputado un cuchillo de

aproximadamente 12 pulgadas, tal como declaró la menor al señalar al imputado e indicar que este utilizó un cuchillo para coaccionarla logrando su cometido violarla sexualmente.

4.3. Asimismo, se aprecia que al examinar el alegato dirigido contra la valoración del testimonio de la víctima menor de edad de iniciales E. P. M., la alzada ofreció suficientes razonamientos al desestimarlos tras comprobar que el referido testimonio fue correctamente valorado por el tribunal, por la coherencia mostrada y ser enfática en el señalamiento, puntualizando la alzada de qué manera las pretendidas contradicciones no pudieron prosperar, y es que la menor indicó que no conocía al imputado pero sabía quién era porque lo había visto por el lugar donde esta pasaba, y que cuando iba a doblar el imputado aprovechó la oscuridad del lugar para agarrarla con un cuchillo y llevarla al cementerio, lugar donde la violó. Relato que tal como sostuvo la alzada fue corroborado por otros medios de pruebas, y mereció crédito al tribunal de juicio para establecer los hechos en contra del imputado.

4.4 En ese orden de ideas, es preciso recordar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.5. Dentro de ese marco, esta Sala ha juzgado que la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y

es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad y no por la cantidad recolectada, pues no existe un sistema de prueba tasada o cifrada en el fuero penal. No obstante, para evitar arbitrariedad el juzgador debe valorar expresamente la concurrencia de las siguientes notas o requisitos: ausencia de incredibilidad subjetiva, o dicho de manera positiva, credibilidad subjetiva del testimonio, verosimilitud del mismo, persistencia en la acusación, coherencia, claridad y credibilidad, aspectos que fueron delimitados en el presente proceso.

4.6. Para lo que aquí importa, como ha establecido la alzada, la menor ha sido consistente en torno a los hechos acaecidos, ha manifestado y reconocido al recurrente como su agresor, y efectivamente como indica la Corte *a qua,* no se aprecia contradicción en el relato. Sin embargo, lo que sí pudo probarse fueron los actos de naturaleza sexual practicados de manera forzosa en su contra, pues como ha extraído la Corte *a qua* de sus declaraciones, la menor estableció que el imputado fue la persona que la violó; relatos que fueron corroborados por las demás pruebas, y que los juzgadores consideraron suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado.

4.7. En esa misma línea, si bien la corte en sus fundamentos jurídicos 10 y 11 se pronuncia respecto a la nulidad del acta de arresto, acta de registro y acta de secuestro, tal como reclama la parte recurrente no da respuesta al alegato de que producto de la nulidad de las referidas pruebas se debió pronunciar la absolución en aplicación de la teoría del fruto del árbol envenenado; que sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que es de puro derecho, puede ser suplido válidamente por esta corte de casación.

4.8. Sostiene el recurrente que el tribunal debió pronunciar la absolución del imputado, toda vez que, fue declarada la nulidad de las actas que dieron inicio al proceso, acta de arresto, acta de registro y acta de secuestro; no obstante, como se ha visto, para determinar la culpabilidad del imputado el órgano acusador ha presentado un acervo

probatorio real y presente, especialmente el testimonio de la víctima menor de edad, prueba por excelencia en este tipo de casos que ocurren en la clandestinidad, y que por demás se encuentra corroborada por un certificado médico que ha arrojado el hallazgo sufrido por esta producto de la violación sexual ejercida en su contra por el imputado. En ese sentido, si bien fue declarada la nulidad de estas actas, dicha teoría no aplica en la especie, pues la prueba principal en la especie es el testimonio directo de la víctima, que como se ha visto se encuentra corroborado por otros medios de pruebas, que en su conjunto han destruido la presunción de inocencia del imputado; por lo que, no se identifica en el caso la falta alegada en este sentido.

4.9. Es oportuno destacar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que, la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio; lo cual escapa al radar de la casación, salvo desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano.

4.10. Es preciso recordar que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.11. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* con relación a todos los demás puntos, dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente validas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes, ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que la identificada falta de estatuir con respecto al punto descrito, suponga que de forma alguna que los aspectos a los que sí dio respuesta se encuentren indebida o insuficientemente fundamentados, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adonis Pineda, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0871

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de enero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pablo Moisés Martínez García.
Abogada:	Licda. Nelsa Teresa Almánzar.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Moisés Martínez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0012997-2, con domicilio en la calle 20, núm. 21, Las Colinas de Marañón, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro Operaciones Especiales, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 8 de enero de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del 23 de julio de 2024, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones actuando en nombre y representación Pablo Moisés Martínez García, parte recurrente: "Primero: En cuanto al fondo, que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar, en virtud del artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal y por vía de consecuencia proceda a dictar la sentencia, ordenando la absolución del imputado y el cese de la medida de coerción, en virtud del artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales que en virtud del artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal y el artículo 422, numeral 2, letra b del Código Procesal Penal, ordene la celebración total de un nuevo juicio ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia".

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluir: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Moisés Martínez García, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de enero de 2024, pues las violaciones que indica el recurrente que cometió la Corte a qua no se verifican en la especie, ya que las pruebas valoradas en juicio resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad del imputado y romper con la presunción de inocencia que lo amparaba, por lo que sus alegatos deben desestimarse por improcedentes y mal fundados; además, los presupuestos que se invocan no se corresponden con la referida decisión por estar fundamentada en base a derecho".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Pablo Moisés Martínez García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de enero de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00978, de fecha 3 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y se fijó audiencia pública para el 23 de julio de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 6 letra a), 28, 75 párrafo II y 85 letras h) e i) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 19 de octubre de 2022, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Jenrry Arias G., presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Pablo Moisés

Martínez García, atribuyéndole ser autor del delito de tráfico de sustancias controladas, en infracción de las disposiciones de los artículos 6 letra a), 28, 75 párrafo II y 85 letras h) e i) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio contra Pablo Moisés Martínez García, mediante la resolución núm. 580-2022-SRES-00550 del 7 de diciembre de 2022.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00252 del 31 de mayo de 2023, con el siguiente dispositivo:

***Primero**: En cuanto al fondo, declara al ciudadano Pablo Moisés Martínez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0012997-2, domiciliado y residente en la calle 20, núm. 22, sector Las Colinas del Marañón, Sabana Perdida, provincia Santo Domingo, teléfono: 849-253-6495, actualmente recluido en el Centro de Operaciones Especiales, culpables del crimen de tráfico de sustancias controladas en asociación de malhechores, en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 6 letra a), 28, 75 Párrafo II y 85 letras h) e i), de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; y en consecuencia se les condena a cumplir la pena de quince (15) años de Reclusión en CCR-Najayo Hombres; así como al pago de una multa de un millón (RD$1,000,000.00) pesos dominicanos a favor del Estado dominicano. **Segundo**: Declara las costas penales de oficio respecto al justiciable Pablo Moisés Martínez García, por estar representado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública de la provincia de Santo Domingo. **Tercero**: Ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 15.08 libras de Cannabis Sativa (marihuana), según Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha 24/05/2021, marcado con el núm. SCl-2022-07-32-009918, expedido por el Instituto Nacional de*

Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (Inacif). ***Cuarto****: Ordena el decomiso de una (01) mochila de color negro y un celular marca Redmi, a favor del Estado dominicano.* ***Quinto****: Ordenan la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de Santo Domingo y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines correspondientes.* ***Sexto****: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) Inconforme con esta decisión, el procesado Pablo Moisés Martínez García, interpuso recurso de apelación que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00002 del 8 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO*: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pablo Moisés Martínez García, a través de su representante legal, Lcdo. Fernando Peña Hernández, defensor público, en fecha cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) en contra de la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00252, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el numeral primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: En cuanto al fondo, declara al ciudadano Pablo Moisés Martínez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0012997-2, domiciliado y residente en la calle 20, núm. 22, sector Las Colinas del Marañón, Sabana Perdida, provincia Santo Domingo, teléfono: 849-253-6495, actualmente recluido en el Centro de Operaciones Especiales, culpable del crimen de tráfico de sustancias controladas, en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 6 letra a), 28, 75 párrafo II y 85 letras h) e i), de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en CCR-Najayo Hombres; así como al pago de una multa de un millón (RD$1,000,000.00) pesos dominicanos a*

favor del Estado dominicano. ***SEGUNDO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia penal número 54803-2023-SSEN 00252, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***TERCERO****: Exime al imputado del pago de las costas del proceso, en virtud de los motivos anteriormente expuestos y por el mismo estar asistido ante esta alzada por una defensora de la defensa pública.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Sala la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, y al Ministerio Público, y a su vez la remisión de esta decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para los fines de lugar.*

2. El recurrente Pablo Moisés Martínez García plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Por errónea aplicación de la norma en lo referente a los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, y por falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta al imputado de 10 años de prisión y multa excesiva de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos dominicanos.*

3. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Sobre la errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal: El hoy recurrente le estableció a la Corte de Apelación a qua en el primer medio de su recurso de apelación, en síntesis, que el tribunal de juicio yerro en la valoración de la prueba, muy alejado del contenido de los artículos 172, 333 y 338 del CPP, ya que la condena de 15 años de reclusión que pesa sobre el recurrente se basó en el testimonio del agente actuante Julio César Lorenzo Espinosa, el cual es contradictorio con el plano fáctico de la acusación y las pruebas presentadas por el Ministerio Público, en el sentido de que: ***a)*** *el plano fáctico establece que el agente actuante Julio César Lorenzo Espinosa se hizo acompañar del Sgto. Johan ML. Martínez Pérez, P. N., y que este último, fue quien requisó la supuesta mochila, mientras que el único testigo y agente actuante Julio César Lorenzo Espinosa, establece en su*

declaración que quien lo acompañaba era Jonathan; ***b)*** *el plano fáctico establece que fueron ocupadas la cantidad de 15.08 libras de Cannabis Sativa (marihuana), pero tanto el fiscal Ignacio Rojas en su discurso de clausura, como el testigo y agente actuante Julio César Lorenzo, establecieron que se trató de la cantidad de 5 libras de marihuana. Que otro punto a destacar es que el agente actuante Julio César Lorenzo establece aspectos que son lógicos tales como: "Si le digo que se puso agrio al momento de la detención le hablo mentira". "No sé a qué hora él entró, ni porqué puerta". "Se me hace lógico que alguien conociendo los puntos ciegos de La Victoria vaya por un lugar donde se pueda ver", de ahí resulta obvio que el recurrente conociendo la funcionalidad, los puntos ciegos y el proceso de visita del centro penitenciario, se coloque precisamente en un lugar visible […]; que además, al valorar la declaración ofrecida por el recurrente ante la Corte a qua se pone de manifiesto que si hubiera tenido vinculación alguna con este proceso, hubiese actuado diferente, es decir, hubiese tenido por lo menos una actitud negativa, y no es secreto las ilicitudes que se cometen en dicho centro penitenciario, y que el hoy recurrente, fue tomado como carnada y los verdaderos culpables salieron ilesos del proceso […]. La Corte a qua al dar respuesta al primer medio del recurso de apelación del recurrente, retuvo como hechos probados los contenidos en la sentencia de primer grado, por lo que no contestó de forma lógica el referido medio, e hizo una mala valoración de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, ya que al analizar el testimonio del agente actuante y los demás elementos probatorios los cuales son meramente procesales, certificantes y no vinculantes, queda establecido que los hechos no ocurrieron como el Ministerio Público señala en su acusación, cuestión que los jueces de la corte debieron ponderar, dictando sentencia absolutoria a favor del imputado […]. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia con relación a la pena impuesta al imputado de 10 años de prisión y multa excesiva de un millón de pesos dominicanos: La Corte a qua no estatuyó sobre ciertos puntos que fueron denunciados en el escrito de apelación contra la sentencia de primer grado […]; no motivó las razones por las cuales impuso al recurrente la pena de diez años de reclusión, ya que no explicó el criterio, motivos o pruebas en las cuales sustentó sus motivaciones, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el*

testimonio del oficial actuante. Es evidente que la corte de marras incurrió en violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 de la C. R. D., 172 y 339 del C. P. P., al momento de motivar lo relativo a la determinación de la pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios fijados por el artículo 339 del C. P. P., para imponer una pena de 10 años de reclusión y una multa de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), lo cual es una pena desproporcionada, y además, porque el fallo de la corte es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del C. P. P., que consagra el principio de interpretación conforme al cual las normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente, de ahí que los criterios para la determinación de la pena deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que el juez no puede utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionatoria […].

4. De la depurada lectura al medio invocado, se advierte que el recurrente asevera que el fallo resulta manifiestamente infundado pues existe errónea aplicación de varias normas jurídicas, en tanto, la alzada incurriendo en el mismo error que el juzgado *a quo* estima como correcta la prueba testimonial, sin observar que las declaraciones del testigo deponente Julio César Lorenzo Espinosa son contradictorias con el plano fáctico de la acusación y las pruebas presentadas por el Ministerio Público, lo cual fue denunciado en el escrito de apelación y la alzada omitió estatuir.

5. Así, el examen de la sentencia impugnada revela que la alzada, al analizar los planteamientos del actual recurrente, estimó:

Esta corte verifica que el tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofreció el testigo a cargo en el juicio que se llevó contra el encartado Pablo Moisés Martínez, lo cual a juicio de esta corte, ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que el testigo relata que el imputado resultó arrestado en flagrante delito momento en que este se encontraba entre los puestos 7 y 8 de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, ocupándosele en su poder una mochila de color negro con letrero extreme, conteniendo en su interior unos 5 paquetes de un vegetal envuelto en plástico con cinta adhesiva (la cual cargaba en su espalda), porciones que al ser

analizadas resultaron ser Cannabis Sativa (marihuana) con un peso global de 15.08 libras. Que ha quedado establecido, tanto por el agente, como por el mismo imputado, que esta último se desempeñaba como centinela de dicho centro penitenciario, es decir, que conocía tanto los puntos ciegos como los protocolos realizados por los agentes dentro del penal, a saber, las rondas que se realizan dentro de dicho recinto, en ese sentido, el imputado al desempeñarse como centinela, bien tenía manejo del tiempo aproximado que les toma a los policías para realizar las rondas de acuerdo con la distancia que deben recorrer para abarcar todos los puntos y puertas de la penitenciaría. Asimismo, hemos visto que el imputado manifestó que estaba visitando a alguien dentro del recinto, sin embargo, el mismo fue encontrado en una zona donde no debía estar, vestido de civil, este no se registró en los libros de control y el horario tampoco era habitual, siendo este el motivo por el cual el imputado fue encañonado por el testigo por haber mostrado un perfil inusual o sospechoso, ocupándosele en su poder la mochila descrita más arriba. De lo anterior se desprende, que tales aseveraciones sostenida por el testigo constituye el cuadro fáctico de tráfico de sustancias controladas, porque no cabe duda de que el encartado ha sido la persona que fue detenido por mostrar una actitud sospechosa y que al ser registrado se le ocupo cargando en su espalda una mochila que contenía sustancias controladas, con lo cual, queda establecido más allá de toda duda razonable, la participación del imputado, pudiendo advertiste en la sentencia apelada que el tribunal sentenciador estableció motivos razonables del por qué atribuyó credibilidad a dicho testimonio y demás pruebas que fueron debatidas en el juicio y retuvo como cierto tales hechos, con lo cual se descarta el argumento dado por el recurrente de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, por lo cual se desestima este motivo, por falta de fundamentos.

6. Del estudio y ponderación de la pieza jurisdiccional impugnada, se verifica que la jurisdicción de apelación advirtió que la decisión condenatoria descansaba en una adecuada valoración por el tribunal de mérito de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental y material; determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado Pablo Moisés Martínez en el ilícito reprochado y retenido de

tráfico de marihuana; no obstante, esta Segunda Sala constata que la corte de apelación incurrió en el vicio de omisión de estatuir en cuanto al argumento de que el testimonio del agente actuante Julio César Lorenzo Espinosa, es contradictorio con el plano fáctico de la acusación y las pruebas presentadas por el Ministerio Público. Es decir, la corte de apelación omitió contestar esa pretensión que fue formalmente formulada, irrespetando los derechos fundamentales del acusado, en particular el de una respuesta adecuada a los reclamos de su recurso.

7. Independientemente de la inobservancia advertida, por la naturaleza del planteamiento, esta Sala de la Suprema Corte entiende que no deviene en imperiosa la anulación de la sentencia recurrida, en virtud de que el dispositivo es correcto, lo que nos permite utilizar la técnica de sustitución o suplencia de motivos para mantenerlo, exponiendo a continuación las razones que debió ofrecer la corte de apelación.

8. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el Tribunal Constitucional, manteniendo la inveterada línea jurisprudencial de la corte de casación, ha establecido que *… esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…*

9. Así las cosas, la queja dejada de responder por la corte de apelación se circunscribe a que la acusación establece que el agente actuante Julio César Lorenzo Espinosa, se hizo acompañar del sargento Johan Ml. Martínez Pérez, P. N., quien requisó la mochila, mientras que el agente actuante y testigo Julio César Lorenzo Espinosa expresó en sus declaraciones que quien lo acompañaba era Jonathan. Alega también el recurrente, que la acusación establece que fueron ocupadas la cantidad de 15.08 libras de Cannabis Sativa (marihuana), pero tanto el fiscal Ignacio Rojas en su discurso de clausura, como el citado testigo Julio César Lorenzo Espinosa, establecieron que se trató de la cantidad de 5 libras de marihuana.

10. Al analizar la sentencia de primer grado se colige que, contrario a lo aducido por el recurrente, no aflora ninguna duda de que la persona que acompañó al testigo y agente actuante Julio César Lorenzo Espinosa en efecto fue el sargento Johan MI. Martínez Pérez, por lo que

el hecho de que el testigo expresara el nombre de "Jonathan" no constituye un elemento incidente o relevante que desmerite las declaraciones dadas por el testigo, ni el contenido del acta de registro incorporada al debate, pieza de convicción que no fue rebatida; siendo evidente que se trató de una mera imprecisión, de la que no se puede extraer lógicamente una duda razonable sobre la forma en que ocurrieron los hechos y el grado de participación del imputado en los mismos. De igual modo, tampoco es influyente en lo decidido por el tribunal de juicio, el hecho de que el fiscal en sus alegatos de clausura haya referido que se trató de cinco libras de marihuana, cuando su propia acusación y toda la prueba aportada establecen 15 libras del mencionado vegetal, lo que denota un ostensible descuido en el discurso final del acusador, pero no una contradicción como apunta el recurrente.

11. A partir de las constataciones expresadas, esta Corte de Casación ha podido determinar que no son tales las contradicciones denunciadas por el recurrente, ya que es la propia acusación y la valoración individual y armónica de las pruebas lo que le permitió a la jurisdicción de juicio, concluir que el testigo y agente actuante Julio César Lorenzo Espinosa estuvo acompañado del sargento Johan MI. Martínez Pérez, P. N., quien requisó la mochila al imputado y ocupó la cantidad de cinco paquetes de un vegetal verde, los cuales al ser analizados por el Inacif resultaron ser 15.08 libras de marihuana; consecuentemente, la decisión adoptada por la Corte *a qua* fue correcta al considerar que el tribunal de juicio no incurrió en errónea determinación de los hechos ni mal sana valoración de las pruebas; de ahí que, procede desestimar los argumentos ahora analizados y con ellos el primer aspecto del medio de casación propuesto por Pablo Moisés Martínez.

12. El aludido recurrente, en el desenvolvimiento del segundo aspecto del medio invocado puntualiza que la alzada no aplicó ninguno de los criterios de determinación de la pena para imponer una pena de 10 años de reclusión, y una multa de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) que entiende es desproporcionada.

13. Justamente, en el estudio de la sentencia refutada esta Sede advierte que la Corte *a qua*, sobre el particular tópico de la pena impuesta, reflexionó:

Esta alzada al revisar la pena de quince (15) años impuesta en contra del imputado, con miras a que la misma pueda resultar lo más justa posible de acuerdo a los hechos que fueron probados, el comportamiento del imputado, que se trata de una persona relativamente joven, que no había sido sometido a la acción de la justicia con anterioridad, con lo entendemos que el Tribunal a quo, si bien impuso una condena ajustada dentro de los márgenes legales del tipo penal violado por el imputado, hemos entendido, que estamos frente a un tráfico de sustancias controladas resultando ser marihuana, siendo este el tipo penal retenido contra el encartado, el cual se encuentra castigado con una pena que va hasta los treinta (30) años, entendiendo que imponer en la especie una condena de diez (10) años constituye una sanción razonable en el presente caso, atendiendo a las circunstancias que fueron probadas en el a quo en relación a la ocurrencia de los hechos. En tal sentido, hemos comprobado además de que el imputado se trata de una persona joven, que además es infractor primario, por lo cual entendemos que estas circunstancias también han debido ser valoradas, pues, cuando el legislador dispone en su facultad de configuración legislativa que una actividad ilícita sea sancionada con un máximo y un mínimo, lo hace precisamente porque no todos los hechos pueden ser sancionados con igual drasticidad, sino que cada caso ha de ser valorado, probado y sancionado atendiendo a las circunstancias particulares del mismo. Por todo lo cual entendemos, que la pena de diez (10) años de prisión mayor se ajusta a las circunstancias del proceso en la especie juzgada ante nos en nuestra condición de tribunal de alzada. Que por lo anterior esta corte procede a modificar la decisión atacada, declarando con lugar parcialmente, el recurso de apelación, y dictamos sentencia propia, a los fines de modificar la sentencia, en lo relacionado a la pena a imponer contra el encartado, fundamentado en los criterios que dispone el artículo 339 de la norma procesal penal, de manera que no resulte la pena como un castigo, sino más bien, como un mecanismo que busque la reinserción del encartado que delinque, sobre todo, porque hemos considerado que en la especie se deben considerar circunstancias especiales de la ocurrencia de estos hechos, como lo es el hecho de que el encartado es una persona joven respecto de la cual no se ha probado que haya incurrido en otro tipo de actividades ilícitas […].

14. Sobre el aspecto refutado referente a la sanción impuesta, se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación; ejercicio incensurable en casación, salvo que se desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

15. Adoptando esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades en línea jurisprudencial consolidada con relación a la motivación, con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

16. Dentro de este contexto, las ponderaciones que preceden, contrapuestas a los razonamientos emanados del fallo impugnado, comprueban que la Corte *a qua* no ha incurrido en falta de motivación alguna al fijar la sanción impuesta; en ese tenor, se evidencia que la alzada justificó apropiadamente la reducción de la condena de 15 a 10 años de privación de libertad, la que se inserta dentro de la escala prevista para la infracción retenida de tráfico de marihuana, cuantía que concebía enteramente legítima; de tal manera, contrario a lo establecido por el recurrente Pablo Moisés Martínez, esta Segunda Sala comprueba que la alzada al decidir como lo hizo, interpretó adecuadamente el derecho, por todo lo cual procede la desestimación de la censura contenida en el segundo aspecto del medio analizado, por carecer de justificación jurídica.

17. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

18. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón a lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

19. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a Pablo Moisés Martínez García del pago de las costas del procedimiento no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Moisés Martínez García, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de enero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado*: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0872

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Basilio Concepción Polanco y compartes.
Abogados:	Ygnacio Aguilera, Leopoldo Rafael Leclerc, Lissete Arias, Oscarina Rosa Arias y Martha Ortiz.
Recurrido:	Agente de Remesas y Cambio Vimenca, S. A.
Abogado:	Emmanuel Esquea Guerrero y Ariel Andrés Valenzuela Medina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Basilio Concepción Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2139341-2, domiciliado en la calle Duarte, núm. 59, Los Arroyos, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, recluido en la cárcel pública Vista al Valle, San Francisco de Macorís; 2) Carlos Alfredo García Liranzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0171032-9, domiciliado en la calle Mitesba, núm. 133, parte alta, Los Grullón, primera etapa, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, recluido en la cárcel publica Palo Hincado, Cotuí; y 3) Enmanuel de Jesús Grullón Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0485142-7, domiciliado en la calle Principal, núm. 36, Yabanal, provincia La Vega, recluido en la cárcel departamental de San Francisco de Macorís, Kosovo, todos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de mayo de 2023, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: 1.-por el imputado Cesar Augusto Vásquez Díaz, por intermedio de los licenciados Juan Esteban Pérez y Joan Manuel López, 2.-Por el imputado Andy de Jesús Gutiérrez Grullón, por intermedio del licenciado Juan Esteban Pérez, 3.- Por el imputado Basilio Concepción Polanco, por intermedio de la licenciada Oscarina Rosa Arias, defensora pública adscrita a la defensoría pública de Santiago; 4.- Por el imputado Carlos Alfredo García Liranzo, por intermedio de la licenciada Liselotte Díaz Martínez, abogada adscrita a la defensoría pública de esta ciudad de Santiago; 5.- Por el imputado Enmanuel de Jesús Grullón Gutiérrez, por intermedio del Dr. Ygnacio Aguilera; en contra de la sentencia núm. 371-05-2022-SSEN-00042 de fecha 31 del mes de marzo del año2022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO**: Exime a los recurrentes Basilio Concepción Polanco, Carlos Alfredo García Liranzo del pago de las costas y condena a los demás recurrentes al pago de éstas.*

***CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso y al juez de ejecución de la pena.* [sic]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00042 el 31 de marzo de 2022, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

***En el aspecto penal: PRIMERO**: Declara a los ciudadanos Enmanuel de Jesús Grullón, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de cédula de identidad y electoral núm. 031-0485142-7, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 36, sector Yabanal, La Vega y Carlos Alfredo García Liranzo dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0171032-9, domiciliado y residente en la calle Mitesbeca, casa núm. 133, parte alta, Los Grullón, 1ra. etapa, San Francisco Macorís CULPABLES de violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican el delito de "asociación de malhechores y robo agravado por pluralidad de agentes, uso de armas de fuego y cometido en casa habitada"; en consecuencia, se le condena a una pena de 20 años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres. Segundo: Declara al ciudadano Basilio Concepción Polanco dominicano, mayor de edad, portador de cédula de identidad y electoral núm. 402-2139341-2, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 59, sector Los Arroyos, San Francisco de Macorís CULPABLE de violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican el delito de "asociación de malhechores y robo agravado por pluralidad de agentes, uso de armas de fuego y cometido en casa habitada", y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 que tipifican el delito de "porte y tenencia de armas de fuego ilegal"; en consecuencia, se le condena a una pena de 20 años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres. **TERCERO**: Declara al ciudadano César Augusto Vásquez Díaz dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0940579-5, domiciliado y residente en la carretera Principal, casa núm. 04, parte atrás, sector Yabanal, La Vega, CULPABLE de violar los artículos 59, 62, 379, 385 del Código Penal dominicano que tipifican el delito de "complicidad de robo agravado por pluralidad de agentes, uso de armas de fuego., y*

cometido en casa habitada", y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 que tipifican el delito de "porte y tenencia de arma de fuego ilegal", en consecuencia, se le condena a una pena de 10 años de detención a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres. Cuarto: Declara al ciudadano Andy de Jesús Gutiérrez Grullón, dominicano, mayor portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0327510-7, domiciliado y residente en la carretera Principal, casa núm. 86, sector Yabanal, La Vega CULPABLE de violar los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 que tipifican el delito de "porte y tenencia de arma de fuego ilegal", en consecuencia, se le condena a una pena de 5 años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres. ***QUINTO****: Ordena el decomiso de las pruebas materiales aportadas al proceso consistentes en: Un celular marca iPhone 7, color blanco y rojo, imei núm. 356536082370818, un celular, marca Samsung S4, de color negro con gris, imei núm. 990003459132169, la suma de noventa y ocho mil pesos dominicanos (RD$98,000.00) a través de recibo, un (01) celular marca ZTE, color azul y gris, imei 860926038206707, un (01) arma de fuego, tipo pistola, marca Noringo, 9mm, serial núm. 705759, con seis (06) cápsulas en su interior, con su cargador y seis cápsulas, un (01) celular marca IPRO, color negro, Imei núms. 383353095768343 y 353353095928343, un (01) celular marca ZTE, color gris, Imei núm. 863727032388971, un (01) arma de fuego, tipo pistola, marca Glock, modelo 19 (9x19), calibre 9mm, serial núm. WH725, un (01) arma de fuego tipo escopeta, marca Maverick, calibre 12, serie núm. MV73675R, con tres (03) cartuchos para la misma en su interior, un (01) arma de fuego, tipo pistola, marca Glock, modelo 26, calibre 9mm, serial Bo. TDF141, con siete (07) cápsulas en su cargador, un (01) celular marca Samsung, modelo Galaxy S7, Imei núm. 359754073211129,una (01) memoria marca Kington, un (01) celular pequeño de color negro, marca Ipro, un (01) funda de tela, color gris con negro, con letras en ingles de color amarillo, un (01) arma de fuego, tipo pistola, marca Carandaí, calibre 9mm, serial núm. 9210593 sin cargador, un (01) vehículo tipo carro, marca Honda Civic, color gris, placa núm. A607874, chasis núm. 19XFBZF52DE294176 haciéndose constar que el tribunal solo recibió las llaves del mismo y el vehículo quedó en manos del Ministerio Público y un (01) vehículo marca KIA, color gris, modelo K5, placa núm., chasis KNAGN418BFA569950,*

haciéndose constar que el tribunal solo recibió las llaves del mismo y el vehículo quedó en manos del Ministerio Público. ***SEXTO****: Ordena la devolución a su legítimo propietario, Agencia de Remesas y Cambio Vimenca, S. A., de los elementos de prueba materiales presentados al proceso por el Ministerio Público, consistentes en: la suma de cuarenta y cinco doscientos pesos dominicanos (RD$45,200.00); la suma de cuatro mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$4,400.00); la suma de noventa y ocho mil pesos dominicanos (RD$98,000.00); la suma de cuarenta y ocho mil pesos dominicanos (RD$48,000.00), suma de cincuenta y un mil ochocientos cincuenta dólares (US$51,850.00); la suma de ciento veinticinco mil pesos dominicanos (RD$125,000.00) y la suma de setenta mil pesos dominicanos (RD$70,000.00).* ***SÉPTIMO****: En cuanto a las costas penales, respecto de los ciudadanos Basilio Concepción Polanco y Carlos Alfredo García Liranzo, las declara de oficio por estar asistidos por la defensa pública.* ***OCTAVO****: En cuanto a las costas penales, respecto de los ciudadanos César Augusto Vásquez Díaz, Andy de Jesús Gutiérrez Grullón y Enmanuel de Jesús Grullón, se condena al pago de las mismas.* ***En el aspecto civil****:* ***NOVENO****; Condena a los ciudadanos Enmanuel de Jesús Grullón, Carlos Alfredo García Liranzo, Basilio Concepción Polanco y César Augusto Vásquez Díaz, de manera conjunta y solidaria, al pago de la suma de quince millones de pesos (RD$15,000,000.00), a favor de la entidad Agente de Remesas y Cambio Vimenca, S. A., representada por el señor Víctor Méndez Capellán, como justa indemnización por los daños materiales y morales ocasionados.* ***DÉCIMO****: Condena a los ciudadanos Enmanuel de Jesús Grullón, Carlos Alfredo García Liranzo, Basilio Concepción Polanco y César Augusto Vásquez Díaz, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Enmanuel Esquea Guerrero y el Lcdo. Ariel Andrés Valenzuela Mejía.* [sic]

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00499, de fecha 19 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación de que se tratan y se fijó audiencia pública para el 23 de abril de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la

lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y Lcdo. Ariel Andrés Valenzuela Medina, actuando en representación de la sociedad comercial Agente de Remesas y Cambio Vimenca, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de agosto de 2023.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Lissete Arias, por sí y por la Lcda. Oscarina Rosa Arias, defensoras públicas, en representación de Basilio Concepción Polanco, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: "Único: En cuando al fondo, sea declarado con lugar, y en consecuencia se revoque de manera total la sentencia impugnada y proceda a ordenar la celebración de un nuevo, a los fines de que se pueda ponderar nueva vez el caso; que las costas sean declaradas de oficio, por el recurrente estar asistido por un defensor público".

1.5.2. Lcda. Lissete Arias, por sí y por la Lcda. Martha Ortiz, defensoras públicas, en representación de Carlos Alfredo García Liranzo, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación; y en cuanto al fondo, que se proceda a declarar con lugar el recurso, y en efecto, se case la sentencia marcada con el núm. 972-2023-SSEN-00081, de fecha 31 de mayo 2023, tenga a bien a variar la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, por la de los artículos 379 y 386-2 del Código Penal dominicano y una vez variada, proceda esta honorable sala a reducir la pena a favor del recurrente a cinco (5) años, tomando en consideración lo expuesto en el presente recurso de casación. De manera subsidiaria, que se ordene una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte de apelación distinta a la que dictó la decisión. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, por el recurrente estar asistido por un defensor público".

1.5.3. Dr. Ygnacio Aguilera y el Lcdo. Leopoldo Rafael Leclerc, en representación de Enmanuel de Jesús Grullón Gutiérrez, parte recurrente

en el presente proceso, expresar lo siguiente: "Primero: Que en cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso, y en consecuencia, revocar la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00081, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago, respecto del recurrente señor Enmanuel de Jesús Grullón Gutiérrez, por las razones de derecho expuestas en el escrito contentivo de recurso de casación. Segundo: Que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal, ordene la celebración de nuevo juicio, para una nueva práctica de la prueba. Tercero: Que, en cuanto a las costas del proceso, las mismas sean reservadas para que sean falladas en el fondo".

1.5.4. Lcdo. Ariel Andrés Valenzuela Medina, por sí y por el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero, en representación de Agente de Remesas y Cambio Vimenca, S. A., representada por Víctor Méndez Capellán, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: "Primero: Rechazar en todas sus partes los recursos de casación interpuestos por los señores Basilio Concepción Polanco, Carlos Alfredo García Liranzo y Enmanuel de Jesús Grullón Gutiérrez, contra la sentencia núm. 097-2023-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala de La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de mayo de 2023. Segundo: Confirmar íntegramente la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a los recurrentes al pago de las costas civiles del proceso y ordenar su distracción a favor de los abogados de las víctimas, actores civiles, parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte". [sic]

1.5.5. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: "Primero: Que sea rechazada la casación propugnada por Basilio Concepción Polanco, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de mayo de 2023, dado que la corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin indicaciones dubitativas, o de contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para

confirmar la decisión que impone una pena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación. Segundo: Que sea rechazada la casación procurada por Carlos Alfredo García Liranzo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de mayo de 2023, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación, debido a que la corte al confirmar la decisión de primera instancia, lo hizo en base a la constatación de que la teoría del caso fue debidamente demostrada en el tribunal de juicio por el conjunto de pruebas testimoniales, documentales y periciales acreditadas por el Ministerio Público y sometidas al contradictorio, lo que produjo certeza en los juzgadores sobre la calificación jurídica dada así como la responsabilidad penal del imputado ante los hechos endilgados, sin que haya lugar a la duda razonable, y por consiguiente, fue destruida la presunción de inocencia que le amparaba por esto le fue impuesta una sanción que se enmarca, dentro de las consecuencias legales que debe enfrentar el autor de esa conducta típica, antijurídica y culpable, no verificamos la configuración de agravio que pueda llamar la atención de este tribunal de casación. Tercero: Que sea rechazada la casación procurada por Enmanuel de Jesús Grullón Gutiérrez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de mayo de 2023, debido a que, del estudio integral de la sentencia recurrida, verificamos que la corte, además de validar las motivaciones del tribunal de primera instancia, estableció sus argumentaciones propias, examinando todas las circunstancias del hecho y la participación del imputado en el mismo, de forma congruente, precisa y objetiva, valorando los elementos de prueba testimoniales y periciales aportados por el órgano acusador sometidas al contradictorio e incorporadas al proceso en observancia de las reglas que rigen la valoración de la prueba, sin que verifiquemos violación al debido proceso de ley que amerite casación o modificación por el tribunal de derecho". [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, con el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Basilio Concepción Polanco propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

La decisión impugnada acarrea el vicio de ser una sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la falta de motivación de la misma, así como también la errónea aplicación de los artículos 379, 385 del Código Penal dominicano y 339 y 341 del Código Penal dominico toda vez que el recurrente Basilio Concepción Polanco, estableció 2 motivos en su recurso de apelación los cuales consisten en los siguientes: "Motivo 1.- desde que la corte de alzada inicie a leer los hechos que componen este proceso y verifique las pruebas que dan como sustentos a dicho hechos, podrá observar la manera errada de como el tribunal de juicio aplicó las normas penales, pues condenó el tribunal bajo el tipo penal de 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano a los recurrentes a la pena de 20 años de reclusión mayor, en un caso que en resumida cuenta solo y solo se subsumía en los artículos 379 y 386-2 del Código Penal dominicano, donde la pena a imponer es de 3 a 10 años. […] en el caso de la especie no existía ese concierto previo, pues no había una sola prueba para probar dicho concierto previo, pero menos la

pluralidad de delitos. […] En cuanto a la errónea aplicación de este artículo es más que claro se dice que para que se dé tienen que darse dos de las tres condiciones enumeradas por dicho artículo, bajo la condición sinecuanon del uso de armas, en el caso de la especie solo se da una de las tres condiciones no así dos, para que se subsuma dicho tipo penal, que es la número tres por dos o más personas, conjuntamente con la condición sinecuanon del uso de armas, por lo que solo haberse dado una de las dos condiciones, cuando te existe que sea dos de las tres, es más que evidente que los hechos y las pruebas presentadas en la audiencia de juicio de fondo no se concatena al artículo 385 del C. P. D.; pero sí al artículo 386 del C. P. […] Que luego de realizar una defensa positiva en el caso que nos ocupa y presentarse el imputado conjuntamente con nosotros ante los jueces, con las manos abiertas, con la mayor sinceridad y arrepentimiento y pidiendo clemencia, y los jueces imponer la pena más alta, nos dimos cuenta que poco importa la sinceridad y arrepentimiento de la parte imputada y que poco importa la conducta del imputado posterior al hecho como lo establece el artículo 339 numeral 1 del C. P. P. […] a esos dos motivos la Segunda Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, solo se subsumió en copiar lo que dijo el tribunal de juicio, pues se puede ver en la sentencia impugnada en la página 13, párrafo 27 "sobre lo anterior el a quo razonó" copiando la corte luego de esto lo dicho por el tribunal de juicio de manera íntegra, sin contestarnos por qué ellos, nos estaban negando los dos motivos expuestos en nuestro recurso de apelación […]. [sic]

2.3. El recurrente Carlos Alfredo García Liranzo propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional (art. 40.16 de la Constitución dominicana, arts. 265, 266, 379, 385 Código Penal dominicano, art. 24, 339, del Código Procesal Penal, TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) emitida por el Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia núm. 993 del 27 de septiembre de 2019 emitida por la Suprema Corte de Justicia) por sentencia manifiestamente infundada y por ser la sentencia de la corte de apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.* [sic]

2.4. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] Vicio alegado: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en razón de la no configuración de los tipos penales 265, 266, 385 del Código Penal dominicano. Los jueces de la Corte de Apelación de la Segunda Sala del Departamento Judicial de Santiago dieron aquiescencia a los jueces de primera instancia sobre los tipos penales adecuados al proceso obstante exponer la defensa técnica que no se configura por lo siguiente […] los jueces del tercer colegiado dieron por configuradas de manera equivocada las agravantes del robo contenidas en el artículo 385 […] afirmamos que la fisonomía jurídica que se le ha dado al proceso no es la adecuada, pues no se trató de un robo ejecutado de noche y tampoco se trató de un robo como motiva la juzgadora en casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos […] en el caso en concreto, el robo fue perpetrado en la entidad de remesas de Vimenca una empresa, donde no hay personas que desarrollan su vida íntima y familiar allí, por lo que se verifica la errónea configuración de las agravantes contenidas en el artículo 385 del C. P. D. Por el contrario la defensa técnica solicitó formalmente en juicio que fuera variada la calificación jurídica de los artículos 379 y 385 del C. P. D. por la de los artículos 379 y 386-2 del C. P. D., esto porque entendemos que el robo perpetrado en el caso en concreto se dio de conformidad con las acusación presentada con las siguientes condiciones […] No obstante a todo lo alegado por la defensa en el recurso de apelación, los jueces de la corte de apelación de la segunda sala, exponen las mismas razones que los jueces de primera instancia, alegando que el trabajo es asimilado a casa habitada por la doctrina y jurisprudencia, sin embargo no aportó el mínimo sustento de doctrina o jurisprudencia que sostuviera esta postura […] asociación de malhechores. (arts. 265 y 266 del C. P. […] conforme a los requisitos preestablecidos los cuales son sostenidos mediante sentencia núm. 94 de fecha 21 de marzo del 2012, no solo basta con que se haya deducido que se trate de un grupo sea el tiempo de duración de su formación o miembros que fueren, o que haya un concierto de voluntades en miras de la preparación de los hechos materiales sino que esa asociación tenga por finalidad preparar o cometer crímenes contra las personas o propiedades, este requisito no se reduce a la comprobación de un

hecho delictivo, sino que debe demostrarse que todo el grupo se puso de acuerdo para cometer estos crímenes (en plural), la parte acusadora debió necesariamente demostrar que los imputados se han asociados con anterioridad o posterioridad al hecho con la finalidad de participar en diversos crímenes, no solo uno […] A pesar de esta motivación que dan los jueces de la corte, inciden en lo mismo que alegamos, se tratade una pluralidad de crímenes, por lo que no satisfacen estor argumentos la queja del recurrente. […] Falta de estatuir en cuanto a la queja sobre la pena impuesta. Los jueces de la Corte de Apelación de la Segunda Sala Penal del Departamento Judicial de Santiago no hicieron la más mínima motivación respecto al medio sobre la pena alegado en el recurso de apelación [...] Esto así, porque se denunció en el recurso de apelación lo siguiente: La errónea aplicación de una norma jurídica en la sentencia emitida por el Tribunal a quo se verifica en cuanto a la pena que el mismo impone al ciudadano Carlos Alfredo García Liranzo. Es de especial relevancia que los jueces de esta corte conozcan el hecho de que el imputado al momento de hacer uso de su derecho a declarar en el juicio admitió los hechos, de los cuales está sumamente arrepentido. […] En definitiva, de los criterios del artículo 339 del C. P. P. del que hizo mención en la motivación de la sentencia la juzgadora, únicamente se centra y toma como parámetro la gravedad de los hechos, incluso en su misma motivación se evidencia que el daño que la misma sostiene que sufrieron los empleados fue a causa de que se utilizó armas, reconociendo de manera intrínseca que se trató de un robo agravado meramente por uso de armas y no por independientemente de, por la gravedad que supone la injerencia en la vida íntima y familiar de la casa habitada. Además, no pueden los jueces deducir en qué medida o que tan afectados emocionalmente están los empleados cuando no se aportó evidencia a esos fines. […] El Tribunal a quo no valoró en su justa dimensión la finalidad de la pena y las características personales del encartado y en efecto dicta una condena que se desliga de los fines legítimos que pudieran sustentarla. […] No pudo dar la corte que falló los recursos con relación a este motivo de apelación una sola oración gramatical sobre este medio de impugnación por lo que a todas luces incidió en falta de estatuir en tanto no contestó en lo más mínimo la queja sobre la pena impuesta por el juez de primera instancia […]. [Sic]

2.5. El recurrente Enmanuel de Jesús Grullón Gutiérrez propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, en los siguientes casos (art. 426 C. P. P.) A.- La condena privativa de libertad supera los 10 años de condena. (Art. 426, numeral 1 del C. P. P.), B.-Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (art 426 numeral 3 del C. P. P.).* ***Segundo medio****: Inconsistencias que demuestran la falta de fundamento de la sentencia recurrida; A.-Violación del artículo 1 del Código Procesal Penal "supremacía de la constitución y los tratdos B.- Violación del artículo 68.8 de la Constitución de la República, respecto de la tutela judicial efectiva y el debido procesal. "Principio de nulidad de las pruebas obtenidas en violación a la ley" C.- Violación a la ley fundada en la inobservancia y errónea aplicación de las normas jurídicas (violación a los artículos 140, 26, 166, 167 y 417 del Código Procesal Penal).* [sic]

2.6. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] En la página 21 de la sentencia recurrida, respecto de la queja de ilegalidad probatoria promovida por el recurrente señor Enmanuel de Jesús Grullón Gutiérrez, por violación a los artículos 140, 26 166 y 167 del Código Procesal Penal y el artículo 69.8 de la Constitución de la República, de los elementos de pruebas descritos a continuación; 1.- Un DVD-R, marca Verbantim, color plateado, de fecha 24/6/2018, de las grabaciones instaladas por el 911 en la avenida Las Carreras, con avenida Francia. 2.-Informe técnico pericial de fecha 2 de julio del año 2018, expedido por la Dirección Central de Investigación, sección vídeo forense 911. 3.-Bitácoras de fotografías que fueron extraídas de las fílmicas analizadas […] Yerra la Corte Ad-quo al establecer que no se aportó elementos de pruebas que sustentaran el alegato de ilegalidad probatoria, ya que dicho alegato se fundamenta en la propia descripción fáctica del Ministerio Público, de en su acto conclusivo y en la narración de los hechos contenidos en la sentenciade primer grado. Que como se extrae de dicha afirmación, a los videos se le aplicó filtro, y que muy a despecho de lo que establece la Corte Ab-quo, la aplicación de filtro implica una alteración del elemento probatorio audiovisual, en razón de que los filtros son efectos especiales que se usan para modificar las

imágenes y los videos. Que cuando el artículo 140 del Código Procesal Penal utiliza el término prohibición de edición en la parte in-fine de su primer párrafo, lo hace en el sentido de prohibición de modificación. Que el tribunal de segundo grado al valorar como lo hizo el elemento de prueba olvidó que respecto de las pruebas audiovisuales (grabaciones), se aplican de manera restrictiva dos principios; 1.- El principio de autenticidad, y 2. El principio de inalterabilidad y que los originales del dichas grabaciones, deben conservarse en condiciones que garanticen su inviolabilidad hasta el juicio […] Ausencia de señalamiento concreto de en qué consiste la violación al debido proceso. Por cuanto: Yerra la Corte Ad-qua, al establecer en la citada motivación, que en su escrito recursivo, el recurrente señor Enmanuel de Jesús Grullón Gutiérrez, por intermedio de sus abogado constituido en defensa técnica, no señala de manera concreta en que consiste esa violación al debido proceso, en razón de que del análisis del escrito contentivo de recurso de apelación y específicamente en la parte referida a la ilegalidad de esos elementos de pruebas, se establece concretamente en qué consiste la solicitud y sobre la cual el tribunal de segundo grado ha tenido la oportunidad de expresarse. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

En cuanto a los recursos de apelación interpuestos por Basilio Concepción Polanco y Carlos Alfredo García Liranzo

[…] Entiende esta segunda sala de la corte luego de examinar las quejas del recurso, la sentencia hoy impugnada y la glosa procesal por los siguiente: Diferente a lo alegado por el recurrente no es evidente que el a quo haya procedido de manera errada al aplicar las normas penales, pues condenó el tribunal bajo el tipo penal de 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano a los recurrentes a la pena de 20 años de reclusión mayor, la cual está dentro del marco legal correspondiente al hecho establecido, y tampoco resulta ser cierto que el caso solo se subsume en los artículos 379 y 386-2 del Código Penal dominicano, y que el hecho lleve de 3 a 10 años, porque tal como explica el a quo se trató de un hecho donde se pudo comprobar mediante los videos de

seguridad aportados por el Ministerio Público, los testimonios valorados una evidente y manifiesta sincronización en que se llevaron a cabo las acciones desde que los imputados llegan a Remesadores Vimenca hasta que ejecutan el robo, se aprecia la pluralidad de agentes que intervinieron en el robo, que no se trató de conductas improvisadas ni espontáneas; que los imputados coordinaron y distribuyeron las actividades a realizar por cada uno, lo que necesariamente implica la celebración de reuniones y acuerdos previos a cometerlos ilícitos. Motivo que hace suyo esta corte cuyos los hechos cometidos, cuya pena establecida en la ley para sancionarlos, se tratan de crímenes contra la sociedad; quedando así configurado el tipo penal de asociación de malhechores y el robo o asalto a manos armadas con violencia. La calificación dada por el a quo fue justificada y resulta ser la apropiada para el caso de la especie sobre la cual, tanto la Suprema Corte de Justicia como la doctrina han sido constante en reconocer como sus elementos constitutivos: a. La conformación de un grupo o toda asociación no importando el tiempo de su duración y la cantidad de sus miembros; b. El concierto de voluntades en vista a la preparación de hechos materiales, este elemento constitutivo requiere primero, que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes. Estos actos preparatorios son los que ponen en evidencia la existencia de una estructura creada para la comisión de hechos ilícitos; c. La particularidad de asociarse para cometer crímenes, este elemento constitutivo establece que sólo se retiene una infracción cuando el grupo se propone cometer crímenes. Que, tal como lo señala el a quo y contrario a lo alegado por el recurrente, quedó establecido como hecho no controvertido, que en cuanto al co imputado Basilio Concepción Polanco, resulto ser culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican el delito de "asociación de malhechores y robo agravado por pluralidad de agentes, uso de armas de fuego y cometido en casa habitada", y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 que tipifican el delito de "porte y tenencia de armas de fuego ilegal, cuya calificación es la que corresponde con tales hechos las disposiciones del artículo 385 del Código Penal que dispone: Se impondrá la misma pena (la de cinco a 20 años) a los culpables de robo cometido con dos de las tres circunstancias siguientes: 1.- Si el robo es ejecutado de noche; 2.- Si se ha cometido en una casa

habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos; 3.- Si lo ha sido por dos o más personas. Y si además el culpable o alguno de los culpables llevaban armas visibles u ocultas. Es decir, es suficiente que concurran dos de las tres circunstancias señaladas, como ocurre en la especie. [sic]

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Enmanuel de Jesús Grullón Gutiérrez

[…] En este primer motivo entiende esta sala de la corte, luego de examinar lo planteado, que el recurrente alega y no pasa de alegar, que las pruebas fueron obtenidas e incorporadas en violación al principio del juicio oral, pero no aporta pruebas en ese sentido, ni señala de manera concreta en que consiste esa violación al debido proceso, por lo que como hemos dicho en recursos anteriores el a quo no erró por el hecho de que se hayan aplicado filtros para mejorar las imágenes y poder saber de qué personas se trataba, ya que tampoco fue algo no controvertido, que el señalado artículo 140 se refiere a editar, no a mejora de imagen, para algo que no lo hizo el tribunal en ausencia de partes, determinar los hechos de la causa, valorar las pruebas y calificar de manera correcta los mismos y las pruebas sometidas al plenario las cuales resultaron suficientes para imponer una sanción sopesada y conforme lo establece la ley, cuyas situaciones resultaron no ser controvertidas en el juicio […]. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a los recursos de Basilio Concepción Polanco y Carlos Alfredo García Liranzo, en calidad de imputados

4.1. Tal y como se puede constatar por la lectura de los medios casacionales transcritos con anterioridad, los recurrentes Basilio Concepción Polanco y Carlos Alfredo García Liranzo plantean vicios idénticos, motivo por el cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizar de forma conjunta los medios planteados por estos, debido a la similitud y analogía que existe en su desarrollo; máxime cuando ha sido criterio constante que: *esta Corte de Casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los*

mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad.

4.2. Como se ha visto por la transcripción de los planteamientos contenidos en el único medio de casación propuesto por ambos recurrentes, en un primer orden estos abordan que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de la sentencia, sustentado en que se limitó a plasmar los mismos argumentos esgrimidos en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico propio para desestimar los medios de apelación propuestos; sin embargo, esta Segunda Sala, luego de un análisis profundo hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que, si bien en respuesta a las pretensiones de los recurrentes, la alzada en una parte de su acto jurisdiccional realiza en ocasiones una motivación *per relationem,* en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión primigenia, se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada.

4.3. Esta Segunda Sala constata que dicho ejercicio de motivación por remisión no se trata de una mera repetición, como erróneamente sugieren los recurrentes, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos; por tanto, dicha remisión a la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito, más que una mera repetición resultaba necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto se interprete a una falta de motivación.

4.4. En torno a lo alegado por los recurrentes sobre la errónea aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal, dado que desde su óptica no se configuró la asociación de malhechores, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que frente al mismo señalamiento la Corte *a qua* tuvo bien indicar que contrario al particular enfoque en el caso concreto se pudo comprobar, mediante los videos de seguridad aportados por el Ministerio Público y los testimonios valorados, una evidente y manifiesta sincronización en la forma que se llevaron a cabo las acciones delictivas desde que los imputados se apersonaron a Remesadores Vimenca hasta la ejecución del robo; donde se apreció la pluralidad de agentes que intervinieron en el ilícito y que no se trató de conductas improvisadas ni espontáneas, sino que

los imputados coordinaron y distribuyeron las actividades a realizar por cada uno, lo que necesariamente implicaba la celebración de reuniones y acuerdos previos a cometer los hechos.

4.5. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la alzada también dejó por establecido que en la especie se tratan de crímenes contra la sociedad, quedando así configurado el tipo penal de asociación de malhechores para cometer robo o asalto a manos armadas con violencia; por tanto, la calificación dada por los jueces de mérito fue justificada y resultó ser la apropiada para el caso, detallando al efecto, los elementos constitutivos de dicha infracción, en consonancia con la doctrina y jurisprudencias constantes.

4.6. Al hilo de lo anterior cabe precisar que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha definido que para que se configure el tipo penal de asociación de malhechores, una vez confirmado el concierto previo de voluntades entre dos o más sujetos a cometer actos reñidos contra la ley, basta con la comisión de un solo crimen y dicha cuestión quedó plenamente demostrada, en virtud de lo que establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, en cuanto a que toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública; en consecuencia, por estar correcto el proceder de la alzada en el aspecto analizado, se desestima el presente planteamiento por improcedente e infundado.

4.7. Continuando con el escrutinio de los recursos de casación, en otro extremo los recurrentes plantean la errónea aplicación del artículo 385 del Código Penal, dado que no se configuran sus agravantes, debido a que el robo no fue ejecutado de noche ni cometido en casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos, entendiendo que ante las particularidades del caso este se inserta en las disposiciones del artículo 386-2 del mismo código.

4.8. La revisión del fallo impugnado permite a la corte de casación comprobar que, para desestimar el indicado planteamiento, la jurisdicción de apelación razonó estimando que de acuerdo a la valoración probatoria efectuada, los imputados hoy recurrentes resultaron ser culpables de violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal

dominicano, que tipifican el delito de "asociación de malhechores y robo agravado por pluralidad de agentes, uso de armas de fuego y cometido en casa habitada", y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 que tipifican el delito de "porte y tenencia de armas de fuego ilegal"; calificación que, contrario a lo señalado por los recurrentes, se corresponde con las disposiciones contenidas en el precitado artículo 385, que dispone que se impondrá la misma pena (de 5 a 20 años) a los culpables de robo cometido con dos de las tres circunstancias siguientes: 1.- Si el robo es ejecutado de noche; 2.- Si se ha cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos; 3.- Si lo ha sido por dos o más personas. Y si además el culpable o alguno de los culpables llevaban armas visibles u ocultas. Es decir, es suficiente que concurran dos de las tres circunstancias señaladas, como ocurrió en el caso concreto.

4.9. Es oportuno resaltar que el artículo 390 del Código Penal dominicano, en lo que al término casa habitada se refiere, dispone lo siguiente: *Se consideran casas habitadas, los edificios, viviendas, casillas, chozas aún ambulantes que, sin estar en la actualidad habitadas, están destinadas a la habitación. También se consideran lugares habitados las dependencias, como patios, corrales, trojes, caballerizas y otros edificios que en ellos están cercados, sea cual fuere el uso a que estén destinados, y aun cuando tengan un cercado particular en la cerca o circuito general.* [sic]

4.10. Partiendo de la definición anterior, esta corte casación se identifica plenamente con el razonamiento brindado por la Corte *a qua*, por ser correcto en derecho y ajustarse, además, a lo que ha sido sostenido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia en lo que concierne al concepto de casa habitada: *[…] debe entenderse por casa habitada los talleres donde trabajan los obreros, aunque pasen las noches en sus hogares, las oficinas, los cafés, boutiques, y otros similares. […] Las agravantes de casa habitada debe retenerse, aunque el robo no haya cometido en una casa en el sentido propio de esta palabra, establo, una pocilga, donde duerme un pastor o guardián, es casa habitada a los fines del artículo 390 del Código Penal […]. Entendemos que la jurisprudencia aclara el asunto de la casa habitada cuando expresa: resulta de los términos generales del artículo 390 del Código Penal, que la habitación, en el sentido de este artículo puede igualmente resultar*

de una permanencia temporal para algunas necesidades, negocios o deberes. [sic]

4.11. Por todo lo anterior, de acuerdo a los hechos probados que fueron verificados por esta corte de casación al examinar el acto jurisdiccional impugnado, se comprueba con certeza que el caso concreto se inserta en la calificación jurídica de asociación de malhechores para cometer robo en casa habitada, por dos o más personas y con armas visibles; pues como bien se desprende de la disposición transcrita precedentemente, dicha habitación no necesariamente involucra una vivienda, sino que puede consistir en un espacio físico que implique una permanencia temporal para algunas necesidades, negocios o deberes; en tanto que, el lugar donde se materializó el hecho se trata de una entidad bancaria, edificación destinada a actividades comerciales; en la cual, al momento del ilícito, sus empleados se encontraban en el interior de esta como era habitual, por tratarse del horario laboral, lo que comprende válidamente la agravante de casa habitada, prevista en el artículo 385 del Código Penal y que está íntimamente vinculado y conectado con todo cuanto se ha establecido precedentemente sobre ese concepto de casa habitada; por tanto, al estar correcto dicho aspecto de la sentencia impugnada, procede la desestimación del presente alegato por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.12. En el último extremo abordado por los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, estos critican que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de la pena al confirmar la sanción de veinte (20) años de reclusión sin tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, planteando que se les reduzca la pena; una vez examinada la fundamentación ofrecida en ese aspecto, constata esta corte de casación que para confirmar la prisión indicada la alzada refrendó los razonamientos bridados por los jueces de mérito en ese sentido, quienes tomaron en consideración la gravedad de los hechos, el bien jurídico protegido, el derecho de propiedad, la forma premeditada, violenta y despiadada para cometer el robo, el uso de armas de fuego, poniendo en riesgo la seguridad e integridad de los empleados que se encontraban en su lugar habitual de trabajo; causando conmoción, impresión y afectación emocional extrema en estos por el impacto que provoca indudablemente el uso de armas, lo que implica la comisión de un hecho de naturaleza esencialmente grave.

4.13. No obstante, sobre esa cuestión es oportuno puntualizar que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala, que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.14. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*, contrario a la denuncia elevada por los recurrentes; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por estos, procede desestimar los medios que se analizan por improcedentes, infundados y carentes de base legal y, consecuentemente, el rechazo tanto de la solicitud de reducción de la sanción impuesta así como de los presentes recursos de casación.

En cuanto al recurso de Enmanuel de Jesús Grullón Gutiérrez, en calidad de imputado

4.15. De la reflexiva lectura de los medios de casación propuestos, analizados en conjunto por su estrecha relación, se infiere que el recurrente discrepa de la decisión emitida por la Corte *a qua*, dado que considera que dicha jurisdicción desconoció el contenido del artículo 140 del Código Procesal Penal, en cuanto a la queja de ilegalidad probatoria promovida este, específicamente sobre el DVD-R contentivo de las grabaciones instaladas por el sistema 911, el informe técnico pericial expedido por la Dirección Central de Investigación, sección vídeo forense 911, así como de las bitácoras de fotografías que fueron extraídas de

las fílmicas analizadas, toda vez que a los videos se les aplicó filtro, lo que implica una alteración del elemento probatorio audiovisual.

4.16. Frente a la indicada queja, la lectura de la sentencia impugnada nos permite apreciar que la alzada dejó por establecido sobre el particular, que el recurrente no aportó pruebas para demostrar su alegato, además de que el hecho de que se hayan aplicado filtros para mejorar las imágenes y poder visualizar las personas que en ellas figuraban, lo que no fue controvertido en el juicio de fondo, no riñe con las disposiciones señaladas en el precitado artículo 140, toda vez que este se refiere a editar, es decir incurrir en alteraciones o modificaciones, lo que no ha acontecido en el caso concreto.

4.17. Por todo lo transcrito precedentemente se observa que la Corte *a qua* actuó correctamente al validar la licitud de las pruebas admitidas en la fase intermedia por haber sido obtenidas, recogidas e incorporadas bajo las exigencias de la normativa procesal penal; estando su accionar conteste con una efectiva tutela judicial, pues la legalidad de las pruebas presentadas y ponderadas pasaron por un tamiz de doble filtro, es decir, ante el juez de la instrucción y ante los jueces de primera instancia, de todo lo cual se advierte que la alzada dio una respuesta correcta a lo denunciado por el recurrente, razonamientos que esta Sala comparte en toda su extensión; por consiguiente, los motivos de casación que se analizan por carecer de fundamento se desestiman y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente Enmanuel de Jesús Grullón Gutiérrez al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso y eximir del pago de estas a Basilio

Concepción Polanco y Carlos Alfredo García Liranzo por estar asistidos de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Basilio Concepción Polanco, Carlos Alfredo García Liranzo y Enmanuel de Jesús Grullón Gutiérrez, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de mayo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Enmanuel de Jesús Grullón Gutiérrez al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho del Lcdo. Ariel Andrés Valenzuela Medina y el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero, por haberlas avanzado en su mayor parte.

Tercero: Exime del pago de las costas a Basilio Concepción Polanco y Carlos Alfredo García Liranzo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la

ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Quinto: Se hace constar el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Fundamentación del voto disidente del magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco:

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario manifiesto en esta decisión, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, expresamos nuestro voto disidente, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal.

I. Resumen del caso.

1.1. Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se contraen a que:

En fecha 23 de junio del año 2018, siendo aproximadamente las 10:00 a.m., los acusados Basilio Concepción Polanco (a) Deiby, Carlos Alfredo García Liranzo (a) Aspirina y Enmanuel De Jesús Grullón Gutiérrez, portando armas de fuego, penetraron a la entidad bancaria Agente de Remesas y Cambio Vimenca S. A., ubicada en la calle Independencia de la ciudad de Santiago, de donde sustrajeron la cantidad de doscientos tres mil doscientos cincuenta y cinco dólares americanos (US$203,255.00) y la suma de un millón trescientos cuarenta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos dominicanos (RD$1,347,999.00) y emprendieron la huida (…).

1.2. El Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los coimputados Basilio Concepción Polanco, Carlos Alfredo García Liranzo y Andy de Jesús Gutiérrez Grullón, por la supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Agente de Remesas y Cambio Vimenca, S. A.; 66 y 67 de la Ley núm. 631-17, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano; el coimputado Enmanuel de Jesús Grullón Gutiérrez, por la supuesta violación a lo

dispuesto en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Agente de Remesas y Cambio Vimenca, S.A.; y el coimputado César Augusto Vásquez Díaz, por presunta violación a los artículos 59, 60, 62, 265, 266, 379 y 385 del referido texto legal, en perjuicio de Agente de Remesas y Cambio Vimenca, S. A.; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano.

1.3. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00042, de fecha 31 de marzo de 2022, declaró, en el aspecto penal del proceso, a los imputados Enmanuel de Jesús Grullón y Carlos Alfredo García Liranzo culpables de violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado por la pluralidad de agentes, uso de armas de fuego y cometido en casa habitada; en consecuencia, fueron condenados a 20 años de reclusión mayor; al imputado Basilio Concepción Polanco culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en consecuencia, fue condenado a una pena de 20 años de reclusión mayor; al imputado César Augusto Vásquez Díaz culpable de violar los artículos 59, 62, 379, 385 del referido texto legal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; en consecuencia, lo condenó a una pena de 10 años de detención; y, al imputado Andy de Jesús Gutiérrez Grullón culpable de violar los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; en consecuencia, fue condenado a una pena de 5 años de prisión. (…) ordenó la devolución a su legítimo propietario, Agencia de Remesas y Cambio Vimenca, S. A., de los elementos de prueba materiales presentados al proceso por el ministerio público (…). Condenó a los coimputados Enmanuel de Jesús Grullón, Carlos Alfredo García Liranzo, Basilio Concepción Polanco y César Augusto Vásquez Díaz, de manera conjunta y solidaria, al pago de la suma de quince millones de pesos (RD$15,000,000.00), a favor de la entidad Agente de Remesas y Cambio Vimenca, S.A., representada por el señor Víctor Méndez Capellán, como justa indemnización por los daños materiales y morales ocasionados.

1.4. Los imputados César Augusto Vásquez Díaz, Andy de Jesús Gutiérrez Grullón, Basilio Concepción Polanco, Carlos Alfredo García

Liranzo y Enmanuel de Jesús Grullón Gutiérrez, recurrieron en apelación; la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago emitió la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00081, de fecha 31 de mayo de 2023, mediante la cual rechazó los referidos recursos, decisión que es impugnada ante esta corte de casación penal por los imputados Basilio Concepción Polanco, Carlos Alfredo García Liranzo y Enmanuel de Jesús Grullón Gutiérrez.

1.5. En la especie, el objeto central del presente voto particular lo constituye las críticas realizadas por los recurrentes Carlos Alfredo García y Basilio Concepción Polanco, contra la fisonomía jurídica otorgada al proceso, de manera específica contra la aplicación de las disposiciones del artículo 385 del Código Penal dominicano, bajo el entendido de que no se encuentran configuradas sus agravantes, sobre la base de que el robo no fue cometido de noche ni en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos; por lo cual sostienen que ante las particularidades del caso este se enmarca, más bien, en las disposiciones del artículo 386 numeral 2 del citado código, el cual establece una pena de 3 a 10 años de detención.

1.6. La sala de casación penal, al conocer el aspecto anteriormente expuesto, estableció, por mayoría de votos, que: *la revisión del fallo impugnado permite a la Corte de Casación comprobar que, para desestimar el indicado planteamiento, la jurisdicción de apelación razonó estimando que de acuerdo a la valoración probatoria efectuada los imputados hoy recurrentes resultaron ser culpables de violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican el delito de asociación de malhechores y robo agravado por pluralidad de agentes, uso de armas de fuego y cometido en casa habitada, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 que tipifican el delito de porte y tenencia de armas de fuego ilegal; calificación que, contrario a lo señalado por los recurrentes, se corresponde con las disposiciones contenidas en el precitado artículo 385, que dispone que se impondrá la misma pena (de 5 a 20 años) a los culpables de robo cometido con dos de las tres circunstancias siguientes: 1.- Si el robo es ejecutado de noche; 2.- Si se ha cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos; 3.- Si lo ha sido por dos o más personas. Y si además el culpable o alguno de los culpables llevaban*

armas visibles u ocultas. Es decir, es suficiente que concurran dos de las tres circunstancias señaladas, como ocurrió en el caso concreto.

1.7. En el caso de que se trata, el criterio mayoritario estableció (apartado 4.9. de la decisión) que: *el artículo 390 del Código Penal dominicano, refiere que: Se consideran casas habitadas, los edificios, viviendas, casillas, chozas aún ambulantes que, sin estar en la actualidad habitadas, están destinadas a la habitación. También se consideran lugares habitados las dependencias, como patios, corrales, trojes, caballerizas y otros edificios que en ellos están cercados, sea cual fuere el uso a que estén destinados, y aún cuando tengan un cercado particular en la cerca o circuito general.* [sic], y partir de esto precisó que se identificaba, plenamente, con el razonamiento dado por la corte de apelación, por considerarlo correcto en derecho y ajustarse, además, a lo que ha sido sostenido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia en lo que concierne al concepto de casa habitada, siendo citado que: *[…] debe entenderse por casa habitada los talleres donde trabajan los obreros, aunque pasen las noches en sus hogares, las oficinas, los cafés, boutiques, y otros similares. […] Las agravantes de casa habitada debe retenerse, aunque el robo no haya cometido en una casa en el sentido propio de esta palabra, establo, una pocilga, donde duerme un pastor o guardián, es casa habitada a los fines del artículo 390 del código penal […]. Entendemos que la jurisprudencia aclara el asunto de la casa habitada cuando expresa: resulta de los términos generales del artículo 390 del código penal, que la habitación, en el sentido de este artículo puede igualmente resultar de una permanencia temporal para algunas necesidades, negocios o deberes.* [*sic*]

1.8. En tal sentido, concluyó que: *de acuerdo a los hechos probados que fueron verificados por esta corte de casación al examinar el acto jurisdiccional impugnado, se comprueba con certeza que el caso concreto se inserta en la calificación jurídica de asociación de malhechores para cometer robo en casa habitada, por dos o más personas y con armas visibles; pues como bien se desprende de la disposición transcrita precedentemente, dicha habitación pudiera implicar una permanencia temporal para algunas necesidades, negocios o deberes*; *en tanto que, el lugar donde se materializó el hecho se trata de una entidad bancaria, edificación destinada a actividades comerciales; donde al momento del ilícito sus empleados se encontraban en su interior, como era habitual,*

por tratarse del horario laboral; lo que comprende válidamente la agravante de casa habitada, prevista en el artículo 385 del Código Penal y que está íntimamente vinculado y conectado con todo cuanto se ha establecido precedentemente sobre ese concepto de casa habitada.

1.10. En la especie, no compartimos el criterio de la mayoría, que rechazó los planteamientos realizados por los imputados Basilio Concepción Polanco y Carlos Alfredo García Liranzo con relación a la configuración del tipo penal de robo agravado sobre la base de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 385 del Código Penal dominicano, el cual prevé que: *Se impondrá la misma pena a los culpables de robo cometido con dos de las tres circunstancias siguientes: 1. Si el robo es ejecutado de noche; 2. Si se ha cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos; 3. Si lo ha sido por dos o más personas. Y si además el culpable o algunos de los culpables llevaban armas visibles u ocultas,* tras haber quedado establecido, en los hechos probados, que el robo ocurrió a las 10:00 a.m., y en las instalaciones de la entidad financiera Agente de Remesas y Cambio Vimenca, S.A., es decir, no fue cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos, es decir, iglesias, capillas, etc.

1.11. Si bien las instancias previas han interpretado, y así lo ha validado el voto mayoritario de la alzada, que el robo ocurrió en una casa habitada, al sostener que *dicha habitación pudiera implicar una permanencia temporal para algunas necesidades, negocios o deberes; en tanto que, el lugar donde se materializó el hecho se trata de una entidad bancaria, edificación destinada a actividades comerciales; donde al momento del ilícito sus empleados se encontraban en su interior, como era habitual, por tratarse del horario laboral;* no es menos cierto que, el artículo 390 del Código Penal dominicano estipula: "Se consideran casas habitadas, los edificios, viviendas, casillas, chozas aún ambulantes que, sin estar en la actualidad habitadas, están **destinadas a la habitación.** También se consideran lugares habitados las dependencias, como patios, corrales, trojes, caballerizas y otros edificios que en ellos **están cercados,** sea cual fuere el uso a que estén destinados, y aun cuando tengan un cercado particular en la cerca o circuito general".

1.12. En el caso, conviene rememorar la perspectiva del Tribunal Constitucional al momento de interpretar la norma penal: *Respecto de dicho principio (de legalidad), resulta muy importante destacar que el mismo contiene una doble dimensión normativa. Por un lado, la primera consiste en la reserva de ley manifestada en el aforismo latino «nullum crimen, nulla poena sine praevia lege», la cual se encuentra consagrada en los arts. 40.13 de la Constitución y 4 del Código Penal. Por otro lado, la segunda dimensión atañe a la reserva absoluta, la cual sujeta la legitimidad de la norma al cumplimiento de las siguientes exigencias: taxatividad, interpretación restrictiva, vigencia previa y carácter escrito. q. En este contexto, observamos que el requisito de taxatividad demanda que las conductas punibles y sus penas estén previstas de manera expresa y precisa en la norma. A los fines de garantizar el estricto apego a dicha garantía,* ***en derecho penal se prohíbe la interpretación analógica de la norma cuando resulta lesiva para quien soporta la persecución*** *(analogía in malam partem), mientras que se permite su uso cuando lo beneficie (analogía in bonam partem), en aplicación del principio in dubio pro reo, consagrado en el art. 25 del Código Procesal Penal: «Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado». Esta garantía también encuentra asidero jurídico en los numerales 1 y 4 de la Constitución, los cuales rezan como sigue: Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; […] 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia, al fijar su criterio […] inobservó los antes mencionados principios de legalidad e in dubio pro reo, por cuanto ha ponderado el texto del tipo penal a la luz de la voluntad*

originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el detenido […] A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado […].

1.13. La doctrina establece: *para intentar, no obstante evitar arbitrariedades en la tarea interpretativa -recordemos que la interpretación nunca puede crear ley-y cumplir en la mayor medida posible con el principio de legalidad, se aconseja como primer paso interpretativo atenerse al sentido literal posible del lenguaje. […] Una interpretación es restrictiva cuando concluye que las palabras utilizadas por la ley estarían expresando más de lo que la ley quiso decir y por tanto debe restringirse en sus alcances; esto puede ocurrir cuando la finalidad de la ley o las características del bien jurídico protegido indican que la protección es innecesaria e incorrecta. Una interpretación es en cambio, extensiva cuando se concluye que las palabras de la ley estarían diciendo menos de lo que se quiso decir y por tanto debe ampliarse.* ***En materia penal la interpretación extensiva es fuertemente resistida, estimándose, tal como aludiéramos al hablar de la analogía in bonam parte, que solamente podría tolerarse respecto de temas que signifiquen la exclusión o reducción de la responsabilidad, pero no para fundamentar punic iones***.

1.14. En virtud de lo anteriormente expuesto, entendemos que una entidad financiera, que no es utilizada como habitación ni pernocta ningún empleado, o sea la entidad financiera *per se*, no puede ser equiparable a casa habitada. Se hace este señalamiento, pues el criterio mayoritario implica que un lugar donde una persona labora, permaneciendo allí gran parte del día, es equiparable a casa habitada, lo que conduce a estimar que cualquier lugar donde se realiza alguna actividad, sea comercial, una oficina, un negocio en general, encaja dentro de la figura de casa habitada, al margen de que este sirva para habitación, de alguna forma, sea porque alguien pernocte allí o realice alguna actividad relacionada con la habitación, propiamente.

1.15. La norma establece de manera clara cuáles condiciones reúnen los lugares a considerar casa habitada: 1. Lugares destinados para habitación y 2. Lugares cercados; ambos tienen en común la

salvaguarda de la intimidad o privacidad, siendo una entidad financiera un establecimiento diametralmente opuesto a lo indicado por la norma, pues se trata de un local comercial, abierto al público, concurrido, no destinado para residencia o morada de alguna persona.

1.16. Resulta oportuno resaltar como referencia o jurisprudencia comparada, acorde al punto a destacar, las decisiones del Tribunal Supremo español, que señalan que puede considerarse casa habitada, un lugar destinado a vivienda habitual, aunque sus moradores estén momentáneamente ausentes, así mismo, una caravana o roulotte, una tienda de campaña, pues se utilizan periódica o permanentemente como habitáculo donde se desarrollan aspectos cotidianos de la vida, como comer, descansar o dormir y además para su entrada y registro es preceptivo previo, un mandamiento judicial como cualquier otro domicilio o vivienda. Asimismo, una segunda vivienda con fines de habitación por épocas determinadas o inciertas, no siendo preciso que sea de manera permanente. Por otro lado, se consideran dependencias de casa habitada las áreas específicas de lugares donde haya habitaciones, como un cuartel de artillería dotado de dormitorios, así mismo, un ropero ubicado aparte, pero comunicado interiormente con la planta donde viven religiosas; igualmente un garaje que no es de libre acceso, limitado a las personas autorizadas al mismo. También los trasteros y garajes de edificios serán considerados casa habitada si poseen como condiciones: 1. Contigüidad: proximidad inmediata o directa con la casa habitada, que obviamente puede ser tanto horizontal como vertical. 2. Cerramiento: que la dependencia esté cerrada, aunque no es necesario que se halle techada ni siquiera murada. 3. Comunicabilidad interior entre la casa habitada y la dependencia: que medie puerta, pasillo, escalera, ascensor o pasadizo internos que unan la dependencia donde se comete el robo con el resto del edificio como vía de utilizable acceso entre ambos. 4. Unidad física: Que la edificación y el garaje o trastero sean un solo cuerpo.

1.17. De igual modo, ha establecido la jurisprudencia comparada, que el motivo de que esto constituya un agravante es la lesión al patrimonio y a la intimidad, hallándose en peligro añadido para los moradores al ponerse en peligro su integridad personal en caso de tener que enfrentarse a ladrones, así como la violación del reducto de la intimidad.

1.18. En la especie, acorde al principio de legalidad y sus derivados, que prohíben la analogía en perjuicio del imputado, y de conformidad con el aforismo *actori incumbit onus probandi* que coloca la carga de la prueba sobre el actor que afirma la ocurrencia de un hecho, estimamos que los hechos fijados fueron insuficientes para equiparar la entidad financiera con una casa habitada, y por tanto debió otorgársele a los hechos probados la correcta fisonomía jurídica y pena aplicable, dictando directamente la sentencia del caso, tal como lo ha sido requerido por los imputados Basilio Concepción Polanco y Carlos Alfredo García Liranzo, cuando establecieron que los hechos fijados se subsumen en las disposiciones del artículo 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, el cual prescribe que: *El robo se castigará con la pena de tres a diez años de reclusión mayor, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: 2. Cuando los culpables o algunos de ellos llevaban armas visibles u ocultas, aunque el delito se ejecute de día y no este habitado el lugar en que se cometa el robo, y aunque el robo sea cometido por una sola persona.*

1.19. Con respecto a lo transcrito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

1.20. El artículo 321 del Código Procesal Penal establece que *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.* En el caso, es necesario indicar, para lo que concierne a esta alzada, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando ha sido agravada la condición del procesado o cuando

implica una variación de los hechos que fueron discutidos a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

1.21. Basado en el principio *iura novit curia*, la calificación jurídica puede ser variada, excepcionalmente, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; y en ese sentido, ya se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al señalar que *[…] la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito, […] en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva.*

1.22. En el caso presente, contrario al voto mayoritario, los hechos juzgados establecidos en el punto 1.1 del presente voto particular se subsumen en las disposiciones del artículo 386 numeral 2 del Código Penal dominicano y no en las circunstancias agravantes del artículo 385 del referido texto legal, esto independientemente de los demás tipos penales retenidos por el tribunal de juicio; puesto que, en el robo de que se trata fue comprobado que fue cometido de día, por varias personas, en un lugar no habitado, en donde algunos de ellos llevaban armas visibles, siendo la pena aplicable al caso la pena de 3 a 10 años de reclusión mayor; por consiguiente, la sanción penal correspondiente a los imputados Carlos Alfredo García, Basilio Concepción Polanco y Enmanuel de Jesús Grullón Gutiérrez, por efecto extensivo de los recursos de casación de los anteriores, es de 10 años de reclusión mayor, de conformidad con los motivos expuestos sobre la pena por el tribunal de juicio, los cuales resultan cónsonos con el principio de proporcionalidad y razonabilidad.

Finalmente, solicitamos que una copia del presente voto particular sea anexada al pie de la decisión que ha sido adoptada.

Firma: *Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0873

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Benedicta Núñez Belén.
Abogadas:	Licdas. Juana María Cruz Fernández y Fabiola Batista.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Benedicta Núñez Belén, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1686933-0, domiciliada en la calle Muro del Canal, s/n, situada entre el muro del canal y la entrada del síndico, sector El Flumen, Los Almácigos, distrito municipal La Canela, municipio Santiago de los

Caballeros, provincia Santiago, recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, imputada, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00077, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***Primero**: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la imputada Benedicta Núñez Belén, por intermedio de la licenciada Fabiola Batista, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 371-03-2022-SSEN-00137 de fecha 2 del mes de agosto del año 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Segundo**: Confirma el fallo impugnado.* ***Tercero**: Exime las costas generadas por el recurso.* ***Cuarto**: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.* [sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-03-2022-SSEN-00137 el 2 de agosto de 2022, mediante la cual declaró culpable a la imputada Benedicta Núñez Belén de violación a los artículos 309-1, 334 y 334-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan la violencia contra la mujer y el proxenetismo; 396 literales b) y c) y 410 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y 1 letras a) y c), y 3 de la Ley 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en perjuicio de la menor de edad de iniciales I. D. L. S. y de Lucy Tanis Solís Sánchez; en consecuencia, le impuso una sanción de quince (15) años de reclusión así como al pago de una multa de ciento setenta y cinco (175) salarios mínimos, al tiempo que ordenó el decomiso de las pruebas materiales ocupadas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00851, de fecha 3 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 18 de junio de 2024, a los fines de conocer sus méritos, día en el que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia;

produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente y su abogada, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Fabiola Batista, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Benedicta Núñez Belén, parte recurrente, expresó lo siguiente: "Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 21 de agosto de 2023", conclusiones que versan de la manera siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado con lugar el recurso de casación incoado por la señora Benedicta Núñez Belén, por haber sido interpuesto conforme al derecho y en tiempo hábil. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sean acogidos en todas sus partes los medios propuestos por la recurrente y, consecuentemente, sea revocada la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00077, de fecha 24 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fallando directamente con el pronunciamiento de sentencia de descargo en favor de nuestra asistida o, en su defecto, enviando el presente proceso a un tribunal distinto, pero de igual jerarquía que el recurrido para que el mismo conozca un nuevo juicio. Tercero: Que sean compensadas las costas por encontrarse asistido de la defensa pública". [sic]

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Benedicta Núñez Belén, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00077, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 24 de mayo de 2023, dado que la corte brindó motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas y, con base en la legalidad y valor decisivo de las pruebas presentadas por el órgano acusador, confirmó la sentencia apelada, acreditando que la condena ratificada se ajusta a la calificación jurídica retenida para los hechos probados y a los criterios para su determinación, sin que

acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite modificación o casación". [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, que:

Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago fue apoderada de un recurso cuyo sustento descansa en la existencia de dos vicios consistentes en la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica sustentada en el artículo 417.4 del Código Procesal Penal (Violación a las disposiciones de los artículos 172 y 338 del Código Penal) así como la falta de motivación en la sentencia sustentada en el artículo 417.4 del Código Procesal Penal (Violación a las disposiciones de los artículos 40.16 de la Constitución): vicios estos, que no fueron observados en su justa dimensión por la honorable corte y en efecto, procede dicho tribunal a estatuir mediante sobre la base de criterios infundados […] Para sustentar la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (Violación a las disposiciones de los artículos 172 y 338 del Código Penal), la señora Benedicta Núñez Belén, en suma reclama la insuficiencia de los medios probatorios para retener con certeza la responsabilidad penal de la misma, en los términos expuestos en la sentencia, de manera que en el presente caso no

están dados los elementos que estructuran los tipos penales retenidos en la sentencia […] En ese orden, en la sentencia de primer grado resaltamos que la condena de 15 años se sustenta en tres premisas fácticas que en modo alguno permiten sostener el concepto de trata; 1) La imputada tenía una propiedad; 2) Esa propiedad era utilizada para la prostitución y 3) se identificaron menores […] de todo lo cual se advierte la imposibilidad de los jueces a quo de poder establecer elementos que puedan describir la existencia del tipo penal de trata de personas que fue retenido, misma situación que resultan de la insuficiencia probatoria que invocamos […] Lo cierto es que, en este caso no hay elementos que puedan satisfacer esas interrogantes, de manera que se advierte una ausencia total de elementos que puedan conjugar uno de los verbos tendentes a lograr la supuesta explotación […] En atención a las disposiciones del párrafo que precede, es importante precisar qué, el estándar probatorio de más allá de toda duda razonable de cara al principio de legalidad ha sido totalmente burlado por los jueces de primera instancia y al respecto, los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago le niega el derecho a doble instancia al no ponderar ni responder a sus quejas conforme al derecho […] la Segunda Sala de la cámara penal de la corte de apelación de Santiago niega los méritos del medio planteado, a partir de la desnaturalización de la presunción de inocencia como garantía del debido proceso, por demás se plantea una falta de motivación de la sentencia de condena que resulta de la falta de argumentación jurídica, es decir, los jueces incurren en una ausencia de argumentos tendentes a justificar la decisión rendida, de ahí que, las sentencias están sustentadas en argumentos genéricos, tarea que persiste en el proceso pese a sostener una condena de 15 años, lo que hace que la decisión de marras sea arbitraria […]. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

El examen de la decisión impugnada revela, que no llevan razón en su reclamo, toda vez que, al examinar la decisión impugnada, la corte se ha percatado de que la condena se produjo sin violación a los

artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal dominicano, pues las pruebas fueron valoradas de manera conjunta y armónica, aparecen en la acusación que le fue notificada y por tanto el imputado y su defensa tuvieron la oportunidad de contradecirlas y fueron sometidas a los debates en la audiencia en que se conoció el juicio. Y es que, en resumidas cuentas, el fallo es muy claro en cuanto a que la imputada fue condenada por el hecho de operar un "negocio" donde se prostituían menores de edad, y la investigación del caso se hizo respetando el procedimiento, razón por las cuales la corte no le reprocha nada al tribunal de juicio porque, de nuevo, esas pruebas en se basó la condena, fueron sometidas a los debates. En ese sentido, se desprende de lo que dijo el tribunal de juicio en la sentencia, que entre las pruebas a cargo que sirvieron para el fallo se encuentra un Informe de un agente bajo reservas, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), realizado por segundo teniente Ramón Manzano Guerrero P. N. (José), oficial investigador del Departamento Especializado Contra el Tráfico Ilícito de Migrante y Trata de Personas. Dijo el tribunal que ese agente bajo reservas fue autorizado para investigar y recopilar pruebas mediante el auto núm. 9991-2020 de fecha tres (03) del mes diciembre del año dos mil veinte (2020), y que como resultado el agente informó lo siguiente: "que, dando seguimiento a la nota informativa de fecha 04 de diciembre de 2020; relacionado a un posible caso de explotación sexual y comercial de mujeres, a los fines de lucrarse económicamente, aprovechando su vulnerabilidad. Es por lo cual, el Ministerio Público procedió a solicitar una orden judicial para la colocación de agentes bajo reserva de identidad, en fecha 04-12-2020, la cual fue autorizada mediante auto núm. 10044-2020, por la magistrada Iris Sugelly Borgen Santana, jueza de turno de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de tomo de Santiago de los Caballeros. En ese sentido, la Lcda. Sindy Burgos, Procuradora Fiscal del Departamento de Trata y Tráfico de Personas de la Fiscalía de Santiago, nos instruyó realizarlas labores de agente bajo reservas autorizadas. Esta nos externó que recibió una denuncia confidencial de que, en Santiago de los Caballeros, específicamente entre el muro del canal y la entrada del síndico, el Flumen de los Almácigos en la Canela un negocio conocido como el Bar Celina, donde normalmente frecuentan menores de edad y son ofertadas supuestamente a cliente para su satisfacción sexual a

cambio de remuneración económicas". Sigue diciendo el informe: "En virtud de la cual, quien suscribe, 2do. Tte. Ramón Manzano Guerrero, oficial de la Policía Nacional, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 026-0072654-7, en calidad de oficiales Investigadores del Depto. Especializado Contra el Tráfico Ilícito de Migrante y la Trata de Personas, Procedió a practicar la investigación en contra de la investigada, en calidad de agente bajo reservas, bajo el seudónimo de "José". Dando continuidad en fecha 13/12/202, me desplace específicamente entre el muro del canal y la entrada del Síndico, el Flumen de los Almácigos en la Canela de esta ciudad de Santiago a levantar el negocio de nombre Cabaret Celina. El cual está, construido en block y madera techada de zinc y concreto, sin pintar, con varias habitaciones pequeñas con ventanas de madera, el cuál de acuerdo a lo denunciado existe una bulla tremenda y explotan sexualmente varias mujeres incluyendo a menores de edad". Continúa diciendo: "Al acceder al lugar observamos 10 mujeres entre ellas tres posibles menores de edad; al conversar con ellas como era la vuelta en el negocio esta expresaron que solo tienes que pagar la salida que son doscientos pesos a (Celina), y a la chica mil pesos; y si queríamos salir con unas de ella fuera del negocio había que pagarle a Celina 500 pesos y 1000 para la chica, le pregunte que cual es horario del cierre del negocio y esta manifestó que el negocio no cierra, que en ese lugar no se cumple eso que Selena está pegada. Por lo que, confirmamos que en el mismo hay una posibilidad alta de explotación sexual, y que se viola el toque de queda". Otra prueba a cargo producida en el juicio lo fue el testimonio de Danioska García, quien dijo lo siguiente: "Junto al equipo operacional, realizamos un operativo, en una vivienda propiedad de la señora Bendita, a quien le informe sobre la orden que existía dirigida a su residencia y su persona, la invité a que mostrara los objetos que tuvieran relación con el ilícito investigado, y la misma me hizo entrega de una cartera de su propiedad tipo cangurera de tres colores negro, rosado y verde con la correa negra, que contenía en su interior la suma de trece mil seiscientos cincuenta pesos dominicanos (RD$ 13,650.00), y en monedas de diferentes denominaciones la suma de ochenta pesos dominicanos (RD$ 80.00), posteriormente invité a la señora Benedicta Núñez Belén (A) Celina, a presenciar cada una de las requisas que se llevarían a cabo en dicho allanamiento". Continúa diciendo: siendo al momento de revisar

en la primera habitación ubicada a mano izquierda, después de la cocina, específicamente debajo del colchón de la única cama de dicha habitación, donde ocupé un (01) original del Acto de Venta Bajo Firma Privada, de fecha 12/09/2020, celebrado entre el señor José Francisco Pena Vargas y Benedicta Núñez Belén (A) Celina, siete (07) hojas escritas a mano que contienen nombres, números de cédulas y teléfonos de diferentes clientes, en la segunda habitación de la vivienda encima de la única cama ocupé dos (02) condones, y debajo de esa misma cama ocupé la suma de dos mil doscientos cincuenta pesos dominicanos (RD$2,250.00), en la tercera habitación a mano derecha encima de la única cama ocupé tres (03), habían hombres compartiendo con menores de edad, había bebidas alcohólicas". Y al valorar ese testimonio el a-quo dijo: "Este testimonio acredita el contenido del acta de allanamiento donde se hace constar todo lo recolectado en dicho lugar, además corrobora que la persona que operaba el mismo, es la imputada Benedicta Núñez Belén (A) Celina, vinculándola de manera directa con el ilícito penal atribuido a sus cargo, por lo que el tribunal le otorga credibilidad a la testigo, tomando en cuenta que ha sido coherente con el acta levantada, precisa, y de manera inequívoca señala a la imputada como la dueña del negocio dedicado a fines ilícito como es la prostitución de menores de edad, el proxenetismo, explotación sexual, captación, recepción y acogida de menores de edad". También fue sometido al contradictorio la entrevista "realizada por el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, Santiago, autorizada mediante la Resolución núm. l697-2D2Ü, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago (Segundo Turno), la cual manifestó en síntesis: "Esa día amaneció, Ciclari me fue a buscar de una vez, escondida de mi papá, mi papá me estaba buscando por todos los destacamento, llegamos donde Celina, hice dos negocio, luego de unos días me casé con el hijo de la dueña, antes de eso, hice dos negocio uno de mil pesos y otro de mil quinientos, con eso fui y compré ropas, después me casé con el hijo de la dueña (Celina), es una doña chiquita con el pelo rubio, un poquito más blanca que yo". Sigue diciendo: "Llegué por una amiga que me convenció, ella tiene 18 años, no sé si ella habló con la dueña, el negocio está en Santiago los Almácigos,

después que me casé con el hijo de ella, yo iba a limpiar, las personas iban de paso, había precios distintos, si necesitaba ropas ella me compraba, en un cuartito había 13 mujeres, dos días después que hice los negocios me casé con el hijo de ella". De este testimonio se ha podio extraer que ciertamente se trataba de un negocio dedicado a la prostitución de menores de edad y proxenetismo, explotación sexual, donde la dueña de este, es decir, la imputada Benedicta Núñez Belén (A) Celina, captaba y acogía a las menores de edad, y además se lucraba de esta acción configurada como un ilícito penal". Al examinar la decisión impugnada para evaluar la queja en el sentido de que el fallo no está bien motivado, la corte se ha percatado de que no es así, pues, en suma, en la sentencia de condena el a quo fue muy claro en cuanto a que la imputada fue condenada por el hecho de operar un "negocio" donde se prostituían menores de edad, y dijo en ese sentido, entre otras cosas: "De la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas antes valorados de manera individual, el Tribunal puede colegir lo siguiente […] 24.- Que de la ponderación armónica de todos los elementos de pruebas presentados al plenario y en atención al principio de razonabilidad, este tribunal ha establecidos y fijados los siguientes hechos: A) Que en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), se procedió a realizar un allanamiento, donde reside la señora Benedicta Núñez Belén, B) Que dicho lugar estaba dedicado a la consumación de los ilícitos de trata de personas, explotación sexual, comercial y proxenetismo, C) fueron identificadas dos víctimas menores de edad que se encontraban en el referido establecimiento de nombres I. M. S. y L. S. […] Sigue diciendo: "Que de los artículos antes descritos, y del análisis de las pruebas se desprende que la imputada Benedicta Núñez Belén, es sin lugar a dudas, responsable de los hechos atribuidos, por haber ejercido "Violencia de Género, Proxeneta, permiso de prostitución de menores" "Abuso Psicológico y Sexual a Menores" "Explotación Sexual y Comercial sexualmente a menores de edad" y "Trata de personas el que mediante la captación, el transporte, el traslado, la acogida o receptación de personas, niños, adolescentes, en perjuicio de las víctimas I. D. L. S., menor de edad, (15 años), debidamente representada por Misión Internacional de Justicia; Lucy Tanis Solís Sánchez (Ausentes) y el Ministerio Público". [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Como se puede observar por la transcripción del medio casacional propuesto, en esencia, la recurrente discrepa del fallo impugnado dado que considera que la Corte *a qua* dictó una decisión manifiestamente infundada, por estar sustentada en argumentos genéricos al momento de responder los dos vicios de apelación planteados, relacionados con la insuficiencia de los medios probatorios para retener con certeza la responsabilidad penal de la imputada, toda vez que, en el presente caso no están dados los elementos que estructuran los tipos penales retenidos; y con la falta de motivación de la sentencia dictada en primer grado.

4.2. Esta alzada, a los fines de comprobar el vicio alegado por la recurrente, procedió al examen de la sentencia recurrida en casación, de lo cual pudo advertir que en la especie, la imputada fue juzgada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, donde se le declaró culpable de violencia contra la mujer, abuso psicológico y sexual, explotación sexual comercial, proxenetismo agravado y trata de personas en perjuicio de menores de edad; hechos previstos y sancionados por los artículos 309-1, 334 y 334-1 del Código Penal; 396 literales b) y c) y 410 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y 1 letras a) y c) y 3 de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, y la condenó a cumplir la pena de 15 años de reclusión más una multa ascendente a 175 salarios mínimos, luego de valorar los medios de pruebas aportados por el órgano acusador para probar su teoría del caso y admitidos por el juez de la instrucción, por haber sido obtenidos conforme a los lineamientos trazados por el Código Procesal Penal a tales fines.

4.3. Con respecto a la valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de juicio, una de las quejas planteadas en apelación, la Corte *a qua* estableció que al examinar la decisión dictada en primer grado se percató de que dicha valoración se realizó respetando los lineamientos trazados por los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal dominicano, donde tales elementos probatorios fueron valorados de manera

conjunta y armónica y permitió a los juzgadores alcanzar el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa de la imputada en los hechos que le fueron endilgados.

4.4. La alzada dejó por sentado en el acto jurisdiccional recurrido en casación, que las pruebas en cuestión consistieron en las siguientes: 1) informe de agente bajo reservas, del 13 de diciembre de 2020, realizado por el segundo teniente de la Policía Nacional, Ramón Manzano Guerrero, oficial investigador del Departamento Especializado Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, autorizado mediante auto núm. 9991-2020 del 3 de diciembre de 2020; 2) acta de allanamiento del 13 de diciembre de 2020, levantada por la Lcda. Danioska García, fiscalizadora del Distrito Judicial de Santiago, autorizada mediante auto núm. 9991-2020 del 3 de diciembre de 2020; 3) informe de salida voluntaria del 11 de enero de 2021, expedida por la Lcda. Fátima López, encargada interina de Hogar de Paso Jarabacoa (Conani); 4) informe psicológico del 14 de diciembre de 2020, realizado a la víctima menor de edad de iniciales I. D. L. S, por la Lcda. Yubelky de León, psicóloga adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); 5) informe psicológico del 14 de diciembre de 2020, realizado a la víctima menor de edad de iniciales L. T. S. S., por la Lcda. Yubelky de León; 6) reconocimiento médico núm. 3195-2020 del 14 de noviembre 2020, realizado por la Dra. Matilde Edelmira González Genao, ginecóloga forense del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), realizado a la víctima menor de edad de iniciales I. D. L. S.; 7) reconocimiento médico núm. 3196-2020 del 14 de noviembre 2020, realizado por la Dra. Matilde Edelmira González Genao, a la víctima menor de edad de iniciales L. T. S. S.; 8) entrevista y/o testimonio de la menor de edad de iniciales I. D. L. S., núm. 004-21, realizada por el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, Santiago, autorizada mediante la Resolución núm. 1697-2020 del 17 de diciembre de 2020, emitida por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago; 9) testimonio de la Lcda. Danioska García; 10) bitácora fotográfica; 11) pruebas materiales relacionadas con los objetos ocupados mediante allanamiento; 12) certificado de nacimiento a cargo de la víctima menor de edad de iniciales I. D. L. S.

4.5. Prosiguió exponiendo la alzada que de la ponderación armónica de todos los elementos de pruebas presentados al plenario, el tribunal de juicio estableció y fijó los siguientes hechos*: a) Que en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), se procedió a realizar un allanamiento, donde reside la señora Benedicta Núñez Belén, b) Que dicho lugar estaba dedicado a la consumación de los ilícitos de trata de personas, explotación sexual, comercial y proxenetismo, c) fueron identificadas dos víctimas menores de edad que se encontraban en el referido establecimiento de nombres I. M. S. y L.S*. [sic]

4.6. Expuso de igual forma la Corte *a qua*, refrendando lo decidido en el tribunal de primer grado, que una de las pruebas más contundentes lo constituyó el informe realizado por el agente bajo reservas, segundo teniente de la Policía Nacional, Ramón Manzano Guerrero, cuya valoración determinó que a raíz de una denuncia anónima sobre un posible caso de explotación sexual comercial de mujeres y menores de edad, que eran ofertadas supuestamente a clientes para prácticas sexuales a cambio de remuneración económica, aprovechando su vulnerabilidad, fue autorizado por autoridad competente a realizar labores de agente bajo reservas en un negocio conocido como Cabaret Bar Celina, el cual estaba compuesto de varias habitaciones pequeñas con ventanas de madera; que al acceder al lugar observaron unas 10 mujeres entre ellas tres posibles menores de edad y al conversar con ellas sobre el negocio, les expresaron que solo se tenía que pagar doscientos pesos (RD$200.00) de la salida a Celina, y a la chica mil pesos (RD$1,000.00); y para poder salir con una de ella fuera del negocio había que pagarle a Celina quinientos pesos (RD$500.00) y mil pesos (RD$1,000.00) para la chica.

4.7. La Corte *a qua* de igual manera expuso en su sentencia que la información transcrita *ut supra* resultó ser corroborada con las declaraciones vertidas en el juicio de fondo por la Lcda. Danioska García, fiscalizadora que participó en el allanamiento llevado a cabo en el indicado establecimiento, y quien expresó que Celina le hizo entrega de una cartera de su propiedad tipo cangurera que contenía en su interior la suma de trece mil seiscientos cincuenta pesos (RD$13,650.00); que al momento de revisar la primera habitación, específicamente debajo del colchón de la única cama ocupó, entre otras cosas, siete (7) hojas escritas a mano que contenían nombres, números de cédulas y teléfonos

de diferentes clientes; en la segunda habitación de la vivienda encima de la única cama dos (2) condones y la suma de dos mil doscientos cincuenta pesos (RD$2,250.00); en la tercera habitación se ocuparon tres (3) condones; exponiendo además que se encontraban presentes hombres compartiendo con menores de edad y que había bebidas alcohólicas.

4.8. Continuando con su ejercicio de razonamiento, la alzada también dejó por sentado, en torno a la valoración probatoria desarrollada ante el tribunal de primer grado, que los medios de pruebas citados precedentemente fueron corroborados tanto por los informes psicológicos practicados a las dos menores de edad que fueron encontradas en el establecimiento, así como con la entrevista realizada por el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, Santiago, a una de ellas, es decir, a la menor de iniciales I. D. L. S., de 14 años, quien expuso que llegó donde Celina por vía de una amiga, que una vez allí hizo dos negocios, uno de mil pesos (RD$1,000.00) y otro de mil quinientos pesos (RD$1,500.00) con los que compró ropas y que luego de unos días se casó con el hijo de la dueña, que después ella iba a limpiar, que las personas iban de paso, que había precios distintos, que en un cuartito había 13 mujeres.

4.9. Sobre la valoración probatoria esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.10. En la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan; evidentemente que,

como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado, y su correcta calificación jurídica. Esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal como una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una apersona sometida a los rigores del proceso penal.

4.11. Nuestra doctrina jurisprudencial señala a la prueba como "el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario".

4.12. Para lo que aquí importa, también es preciso señalar, que es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

4.13. De la lectura atenta de la sentencia impugnada se pudo comprobar que, ciertamente se trataba de un negocio dedicado a la prostitución de menores de edad y explotación sexual, donde la dueña de este, es decir, la imputada Benedicta Núñez Belén alias Celina, captaba y acogía a las menores de edad, y además se lucraba de esta acción; participación que se comprobó mediante la valoración en juicio al fardo probatorio que a su consideración sometió el acusador público, dado que la conclusión a que arribó la extrajo de los testimonios que fueron valorados y corroborados con las pruebas documentales y periciales, y que resultaron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestida la imputada; lo que

pone de manifiesto que son infundadas las aseveraciones que realiza la recurrente relacionadas con la valoración probatoria, toda vez que, la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejándole saber la correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales, periciales y materiales aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; en tal virtud, procede desatender los alegatos ponderados por improcedentes e infundados.

4.14. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en cuanto al reclamo de falta de configuración de los tipos penales atribuidos a la imputada Benedicta Núñez Belén, específicamente en lo que respecta a la trata de personas, observamos que la recurrente fue juzgada y condenada, como ya se ha dicho, además del delito de trata de personas previsto y sancionado por los artículos 1 letras a) y c), y 3 de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, por los delitos de violencia contra la mujer, abuso psicológico y sexual, explotación sexual comercial y proxenetismo agravado en perjuicio de menores de edad.

4.15. Sobre el punto de debate, cabe precisar que el artículo 1 literal a) de la precitada Ley 137-03, define lo que se considera trata de personas y al efecto estipula: *Para los fines de la presente ley, se entenderá por: a) Trata de Personas: La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza, a la fuerza, a la coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, o situaciones de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, para que ejerza cualquier forma de explotación sexual, pornografía, servidumbre por deudas, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud y/o prácticas análogas a ésta, o a la extracción de órganos.* Mientras que en el literal c), se establece: *Adolescente: Toda persona desde 13 años hasta la mayoría de edad: 18 años.*

4.16. De otra parte, el artículo 3 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas dispone que: *Se considera pasible del delito de trata de personas el que mediante la captación, el transporte, el traslado, la acogida o receptación de personas, niños, adolescentes, mujeres, recurriendo a la amenaza, fuerza, coacción,*

rapto, fraude, engaño, abuso de poder, situaciones de vulnerabilidad, concesión o receptación de pagos o beneficios, para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, para que ejerza la mendicidad, cualquier clase de explotación sexual, pornografía, trabajo o servicio forzado, servidumbre por deudas, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, la servidumbre o la extracción de órganos, aún con el consentimiento de la persona víctima, y será condenado a las penas de 15 a 20 años de reclusión y multa de 175 salarios mínimos.

4.17. De los textos que acaban de ser transcritos se pone de relieve que, en su redacción se describen varios verbos alternativos que implican una pluralidad de conductas; por consiguiente, el tipo penal en análisis se puede consumar con la realización de todas, algunas o una de ellas; así vemos que los verbos rectores del tipo que se le imputa a la recurrente detalla en su contenido varias conductas, como son captación, transporte, traslado, acogida o receptación, si bien es cierto no todas quedaron determinadas, conforme a los hechos fijados logró ser demostrada la captación, acogida o receptación de personas, en el caso concreto de menores de edad, cuyas penas oscilan entre los 15 y 20 años de reclusión; lo que indefectiblemente demuestra que la conducta de la imputada se ajusta al tipo penal endilgado.

4.18. En aras de reforzar los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua,* podemos deducir que en el caso concreto se materializa un concurso ideal de infracciones, donde la acción antijuridica cometida por la imputada conlleva la comisión de varios delitos, toda vez que, la conducta sancionada cumple con los presupuestos de los delitos tanto de trata de personas, como de proxenetismo agravado por la condición de minoridad de las víctimas; en tanto quedó demostrado que la imputada captaba y acogía menores de edad, de sexo femenino, en un negocio de su propiedad dedicado a la explotación sexual, como tuvieron a bien determinar los juzgadores; de ahí que le fuera impuesta la pena de 15 años de reclusión, por ser la pena inferior dentro de la escala instituida para sancionar la infracción más grave, que en la especie corresponde a la trata de personas; en consecuencia, procede desestimar el planteamiento que examina por improcedente e infundado.

4.19. En otro orden, con respecto a la queja abordada por la recurrente en su recurso de casación, en el sentido de que la sentencia es manifiestamente infundada por insuficiencia de motivos, cabe resaltar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

4.20. De igual forma, también es importante señalar, que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.21. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.22. Por todo lo expresado anteriormente, de la lectura del fallo impugnado, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados

por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por todo lo cual, procede la desestimación del presente argumento.

4.23. No obstante, en torno a la imputación del artículo 309-1 del Código Penal dominicano que tipifica la violencia contra la mujer por su condición de género, retenida por el tribunal juzgador y confirmada por la Corte *a qua,* esta alzada procede a observar su contenido a los fines de determinar su aplicabilidad en el presente proceso, ya que ha quedado determinada la responsabilidad penal de la imputada; por consiguiente, el precitado artículo 309-1 dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.*

4.24. Del análisis del texto penal sustantivo en comento se colige que los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia, se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer debido a su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; y d) la intención criminal.

4.25. La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309-1 del Código Penal, no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierte que las conductas dirigidas contra las víctimas fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta de la imputada en esta norma penal sustantiva, de ahí que no resulte aplicable al presente proceso; en consecuencia,

se excluye, como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistida por letradas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; razón suficiente para determinar que no tienen recursos para efectuar su pago.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Benedicta Núñez Belén, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00077, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de mayo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Varía la calificación jurídica dada a los hechos, y excluye el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión impugnada.

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0874

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Mora Lebrón.
Abogados:	Juan Ramón Soto Pujols y Alba R. Rocha Hernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Mora Lebrón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0041005-7, con domicilio en la autopista Las Américas, kilómetro 13½, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00233, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Mora Lebrón, interpuso recurso de apelación a través de su representante legal, Lcda. Wendy Yahaira Mejía, defensora pública, en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 54804-2022-SSEN-00259, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Exime al recurrente Ramón Mora Lebrón del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* [sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00259 el 20 de julio de 2022, mediante la cual declaró al imputado Ramón Mora Lebrón, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los tipos penales de violación sexual, abuso físico, sexual y psicológico, en perjuicio de una menor de edad; por tanto, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00913, de fecha 12 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata

y se fijó audiencia pública para el día 2 de julio de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, el recurrente y sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Juan Ramón Soto Pujols, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensores públicos, en representación de Ramón Mora Lebrón, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: "Único: Acoger el recurso de casación en todas sus partes y anular la decisión recurrida".

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: "Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Mora Lebrón en contra de la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00233, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2023, pues del análisis de la decisión impugnada se advierte que contiene motivos y fundamentos suficientes conforme al derecho, pues la corte respondió de manera minuciosa y detallada cada uno de los medios que le fueron planteados por el recurrente, así como las razones que la llevaron a estar contesте con la decisión del tribunal de juicio siendo la valoración conjunta y armónica de cada uno de los elementos de prueba, en especial el testimonio de la propia víctima, lo que llevó al juez a quo a retener la responsabilidad penal del imputado y la subsunción de su conducta antijurídica dentro del tipo penal de violación sexual previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal en perjuicio de la menor de edad de iniciales K. M. G. M., que mal podría esta corte acoger la petición del recurrente consistente en reducir la pena de 20 años de prisión a 5 como es la pretensión, pues la sanción impuesta es la que más se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico lesionado y la finalidad disuasoria de la pena". [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia contraria a un fallo anterior de ese mismo tribunal y la Suprema Corte de Justicia: sentencia manifiestamente infundada, así como errónea aplicación de una norma en lo referente al art. 331 del C. P. P. (artículo 426.2-3 C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

El ciudadano RAMON MORA LEBRON, mediante formal recurso de apelación denunció en su primer medio, que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de "Error en la valoración de las Pruebas (art. 417.5 del C. P. P.)": partiendo de las contradicciones manifiesta en los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador. Lo anterior, considerando que el testimonio de la víctima en Cámara Gesell es discordante con el certificado médico y el informe psicológico, lo cual se puede verificar las contradicciones existentes entre ambas pruebas, y ante la duda que reviste el presente proceso debe favorecer al justiciable. Concurrentemente con lo anterior, en la prueba pericial, consistente en el certificado médico legal de fecha 03 de marzo del año 2020, se evidencia de la evaluación médica realizada a la menor como resultado: a nivel vaginal "himen complaciente" y a nivel anal "sin lesiones recientes ni antiguas", lo que evidencia que contrario a lo que narra la menor de edad esta no muestra evidencia alguna de haber sido penetrada, ni siquiera enrojecimiento o fisura que hagan pensar que

ha tenido relaciones sexuales y mucho menos forcejeo, es decir que el justiciable nunca la penetró, lo que es totalmente contradictorio a lo que se establece en el informe psicológico, así como las declaraciones enarbolada por la menor de edad en cámara Gesell, donde la misma refiere que los hechos ocurrieron varias veces y que fue en el plato de la casa. En el caso en particular, no existió una prueba testimonial que pudiera corroborar lo que estableció esta menor en Cámara Gessel […]. Sin embargo, la defensa técnica presentó pruebas testimoniales a descargo como las declaraciones de los señores Ysabel Brito Rosario, Francis Mora Lebrón y Monchin Pichardo Sánchez Familia, quienes establecieron que lo conocen de muchos años y nunca ha tenido ni demostrado comportamiento atípico, pero el tribunal le resta valor probatorio indicando que no aportan nada al proceso […]. De igual modo, la madre de la víctima se entera por un llamado de la psicóloga de la escuela, es decir, que no se había advertido ningún tipo de conducta anormal ni comportamiento diferente de parte de su hija ni del imputado, pero además, no se aporta a dicha psicóloga escolar a este proceso a los fines de dar su versión y esclarecer los hechos, quedando aún más en duda y carente de corroboración el mismo. […] Es evidente la falta de criterio propio que se apodera la Corte a qua, ya que solo se limita a hacer referencia a lo establecido por el colegiado para emitir su sentencia, incurriendo en formulas genéricas y deja abierta la brecha de la duda […] Tanto el tribunal de juicio como la corte retuvieron la calificación jurídica de este proceso en marcada en el art. 331 del C. P. P., relativa a violación sexual, el cual no aplica en el caso en cuestión, en virtud de que no quedo demostrada que existiera tal acto sexual con las pruebas aportadas y debatidas en el plenario, además de no encontrarse presente los elementos constitutivos del mismo […] Por otro lado, en relación al tercer medio, el recurrente denunció: "Errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 339 del Código Procesal Penal"; en razón de que el tribunal de juicio no motivó las razones por la cual condenó a veinte (20) años al señor Ramon Mora Lebrón, ya que las pruebas eran insuficientes y ante esta insuficiencia el tribunal debía dictar sentencia absolutoria a favor de la parte recurrente. La corte de apelación como respuesta a este motivo, se refirió en el numeral 15, pág. 22, de la sentencia atacada, que los jueces a quo tomaron en cuenta varios aspectos y que la pena impuesta fue tomando en cuenta

específicamente la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y la sociedad en general […]. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[…] Que esta corte ha podido ver a detalle todo el aval probatorio que se aportó, así como la valoración probatoria que realizó el tribunal de juicio, de su contenido, de la cual se podido constatar y comprobar que no guarda razón el recurrente, cuando pretende alegar que el tribunal de juicio no valoró de forma adecuada las pruebas y que vulneró la presunción de inocencia, ya que hemos entendido, que ciertamente se trató de varios testimonios, los valorados en el tribunal de juicio; sin embargo, el principal elemento de prueba en el caso de la especie resulta la declaración de la víctima directa de los hechos, por lo cual, es la persona que estaba en la mejor condiciones para narrar sobre las circunstancias de su ocurrencia, declaración que fue debidamente tomada por ante el órgano idóneo, ya que al tratarse de una menor de edad, resulta que procede conforme un procedimiento especial, el cual fue llevado a cabo en el presente proceso, salvaguardando todas la garantías y prerrogativas que impone del procedimiento penal para los casos de la especie. Por otro lado, también hemos entendido que el sistema penal se rige por el principio de libertad probatoria, o no taxatividad de las pruebas, según el cual ninguna prueba está por encima de otra, sino que su valor o calidad, para fines de destrucción de la presunción de inocencia, le es dada por la valoración que realiza el tribunal que juzga los hechos, valoración que está sujeta a las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, todo esto quiere decir que, el hecho de que haya sido ponderado un solo testimonio, no quiere decir, que no sea suficiente para el sustento de la decisión, por cuanto lo importante no es la cantidad de elementos de pruebas, sino su calidad y en la especie, la calidad de la evidencia, fue debidamente ponderadas por el tribunal de juicio. En ese orden hemos visto con detalle en la prueba aportada en el juicio, que el proceso se inicia porque la menor de edad ofrece unas declaraciones en la sede de la escuela donde estudiaba, en manos de la psicóloga que asiste en dicho centro, ya que la niña se cortaba con una Gillette, cada

vez que se acordaba de eso, indicando que el esposo de su tía la había violado en varias ocasiones en una parte oscura del plato de una casa, que la llegó a violar varias veces; lo que se corroboró con la denuncia, pues en el documento procesal se verifica que la madre cuando hace la denuncia, indica esta situación de que la niña le manifestó que el imputado abusaba sexualmente de ella amenazándola con matar a sus padres si hablaba de esto, circunstancias estas que llamaron la atención de la corte, para entender que ciertamente el hecho ocurrió, ya que hemos visto que la menor coherente, habiendo indicado quien fue la persona que la violó y en cuáles circunstancias, declaraciones que el tribunal de juicio entendió que se realizaron en el marco de la credibilidad, y ponderó que la niña no tenía ninguna razón de porqué mentir en un hecho como este. Conforme a lo anterior la corte ha visto del detalle de las pruebas producidas, de su valoración y la posterior retención de los hechos, el tribunal de juicio no ha incurrido en el vicio argüido por el recurrente, sino que contrario a esto, ha valorado cada elemento probatorio conforme las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, decimos esto en vista de que, no se aprecia de las pruebas producidas, ninguna duda razonable que fuera desconocida por el tribunal de juicio, pues por el contrario, el detalle de toda la evidencia que fue producida dejan claramente establecido que este encartado, hoy recurrente, violó sexualmente a la menor agraviada K. M. G. M. desde los 10 u 11 años de edad […] lo cual fue corroborado con las demás pruebas, entiéndase, acta de denuncia presentada por la madre de la víctima, señora Cenencia Alfonsina Morillo Montero, certificado médico legal practicado a la referida menor de edad, orden judicial de arresto, acta de arresto y de registro de personas, entrevista psicológica forense y a los que el Tribunal a quo otorgó suficiente valor probatorio; por lo que estima esta sala que bien obró el tribunal sentenciador al dar a los hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, entendiendo esta corte, que la anterior calificación fue dada acorde a los hechos y pruebas valoradas por el Tribunal a quo, pues, quedó probado enjuicio, principalmente por medio de del testimonio tomado a la menor de edad de iniciales K. M. G. M., de 12 años de edad, en Cámara Gessel y

ante la psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), la cual indicó, entre otras cosas […] así las cosas, este tribunal es de criterio que no lleva razón la parte recurrente, al establecer en este medio que no se caracterizó el tipo penal de violación sexual, al solo darle credibilidad a las declaraciones de la menor agraviada; en esas atenciones al haberse determinado por el a quo luego de evaluar tanto las declaraciones de la menor, el certificado médico legal el cual detalla entre otras cosas, con relación a los genitales de la menor se observa […] situación está, que resulta más que suficiente para dejar configurado el crimen de violación sexual, tal cual lo retuvo el tribunal de juicio, por lo cual, no guarda razón el recurrente cuando pretende alegar la no configuración de este tipo penal, pues, se trata de una menor de edad, la cual se encuentra en una imperante vulnerabilidad […] De lo que esta corte vislumbra, que los jueces de primer grado al momento de imponer la pena en contra del justiciable Ramón Mora Lebrón, tomaron en cuenta varios aspectos, pero de forma específica la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y la sociedad en general, al imputado Jorge Luis Bueno Pérez, violar sexualmente a la menor víctima K. M. G. M.; y por entender que la misma se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad prevista motivadora de la pena, tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición y la que mejor se ajusta a la gravedad de los hechos, consistente en veinte (20) años de prisión; entendiendo este órgano jurisdiccional que la aplicación de la referida pena por parte del Tribunal a quo estuvo bien sustentada y fue razonablemente justificada en hecho y derecho, además de entender, que la sanción impuesta, es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el desarrollo argumentativo del medio de casación propuesto se observa que el recurrente aduce como primer aspecto, que la Corte *a qua* validó la valoración probatoria realizada en primer grado, no obstante, en dicho ejercicio valorativo no se aplicaron las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, cuyas normas ordenan la valoración de la prueba aplicando las reglas

de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. Aduce el recurrente que las declaraciones de la víctima del proceso son discordantes con el certificado médico legal aportado y que la versión ofrecida por la menor sobre los hechos no pudo ser corroborada con otros elementos de prueba, lo que denota insuficiencia probatoria.

4.2. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.3. En esa tesitura, con respecto a la incorrecta valoración de las pruebas, resulta relevante indicar que las directrices para su apreciación se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

4.4. Al respecto, resulta relevante señalar que la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en un sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una

sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.5. Sobre el vicio analizado, comprueba esta Segunda Sala que, contrario a lo dicho en el recurso que nos apodera, los aspectos delimitados en el párrafo que antecede fueron ponderados debidamente en el caso concreto, pues como se observa por la lectura del acto jurisdiccional impugnado la Corte *a qua*, en su función revisora se detuvo a examinar el arsenal probatorio y su valoración y, como bien tuvo a bien señalar en su sentencia en el caso fueron aportados otros medios de prueba que refuerzan la versión de la menor perjudicada ofrecidas en Cámara Gessel, tales como los testimonios a cargo vertidos en el juicio tanto por Cenencia Alfonsina Morillo Montero, madre de la víctima, como por la Dra. Silvia de la Rosa Rojas, psicóloga forense, al igual que el informe psicológico emitido por esta última, así como el certificado médico legal expedido por la Dra. Leonor Elizabeth Encarnación R.; pruebas estas que resultaron suficientes para sustentar el fallo condenatorio.

4.6. No obstante lo anterior, resulta importante resaltar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que fue destruida la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no

exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.7. La Sala de Casación Penal ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo.

4.8. En esa tesitura, esta Sede Casacional advierte, tras examinar las motivaciones dadas, que la Corte *a qua* enmarcó su decisión dentro de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, los cuales encuentran sustento en los elementos probatorios presentados que resultaron pertinentes y ajustados a los parámetros legales instaurados a tales fines, y de cuya valoración se extrajo lo siguiente: *Al valorar el testimonio vertido por la víctima del proceso, entendemos que el mismo es coherente, por ofrecer un relato fáctico preciso, conciso y directo en cuanto a cómo sucedieron los hechos, en el cual la misma indica que fue violada sexualmente por el esposo de su prima Ramón Mora Lebrón y que esto sucedía en varias ocasiones en la casa de su prima, en el plato de la casa, en un lugar oscuro. Indicando además, que este la besaba, acostaba, quitaba la ropa y la penetraba sexualmente por su parte íntima, que asimismo este testimonio fue corroborado por la madre de la menor, que estableció que se enteró de los hechos porque la menor se lo contó a la psicóloga de la escuela la cual llamó a la madre y le dijo que la niña se estaba cortando y que había sido abusada sexualmente, por lo que la niña le indicó quién era la persona que desde hacía 2 años la estaba violando que en este caso es el imputado Ramón Mora Lebrón, esposo de su prima, que además, esto es corroborado con las declaraciones de la Lcda. Silvia de la Rosa, psicóloga forense, del Inacif, quien trató a la menor y la entrevistó y evaluó, la cual pudo escuchar de propia voz de la menor que la persona que la había violado*

era parte de la familia y de nombre Ramón Mora Lebrón, que además pudo verificar las heridas que la niña se había infringido producto de la agresión a la cual había sido expuesta, corroborado esto además, con el certificado médico legal de fecha 06/03/2020, siendo así, que el tribunal estima que dichas declaraciones han sido creíbles formando base fundamental probatoria para el sustento de la presente decisión.

4.9. Con relación al argumento de que el testimonio de la menor de edad resulta contradictorio con las conclusiones del certificado médico legal que muestran que el himen de la víctima es de tipo elástico, es decir, complaciente, por lo que no se prueba la penetración sexual; también ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

4.10. A tales fines, conviene resaltar que la morfología del himen es muy variable, siendo un hecho científicamente comprobado que existen hímenes muy resistentes al desgarro e hímenes elásticos, dilatables o complacientes que permiten el paso del pene sin desgarrarse, como ocurrió en la especie, pues, según se recoge en la sentencia impugnada, de acuerdo con el certificado médico legal de fecha 6 de marzo de 2020, expedido por la Dra. Leonor Elizabeth Encarnación R., exequátur núm. 617-08, ginecóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Inacif, al ser examinada la menor de edad de iniciales K. M. G. M., presentó, entre otras lesiones: *A la evaluación genital, en los genitales externos aspectos y configuración normal para sexo. En la vulva a las maniobras de las riendas se observa orificio vaginal amplio que permite ver las arrugas transversales de la vagina, membrana himeneal escasa, de bordes ligeramente irregulares, elástica, flexible y distensible (himen complaciente) que admite la evaluación digital.*

4.11. Sobre ese aspecto, ha sido juzgado por esta alzada que, aunque dicha prueba no determina la existencia de una violación, tampoco la descarta; amén de que la prueba pericial fue ponderada con base en la inmediación obtenida en el contradictorio, donde los jueces realizaron un examen del conjunto de todas las pruebas que fueron admitidas en el juicio, otorgándole credibilidad a las declaraciones ofrecidas por

la víctima menor de edad tanto en Cámara Gesell como en la entrevista llevada a cabo ante la psicóloga forense, corroborado con el testimonio de dicha psicóloga y el contenido del informe psicológico emitido por esta, así como las declaraciones vertidas ante todas las instancias del proceso por la madre de la menor, como se estableció en otra parte de esta sentencia; lo que ha permitido a los juzgadores deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar la participación del imputado, fuera de toda duda razonable, en el crimen de violación sexual atribuido, tipificado en el artículo 331 del Código Penal; por consiguiente, al estar la decisión de la corte de apelación debidamente fundamentada en el aspecto analizado, procede la desestimación del presente argumento por improcedente e infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.12. De otra parte, respecto de que se le restó valor probatorio a los testimonios a descargo ofrecidos por Ysabel Brito Rosario, Francis Mora Lebrón y Monchin Pichardo Sánchez Familia, quienes establecieron que el imputado nunca ha demostrado comportamiento atípico, la lectura de la sentencia impugnada nos permite comprobar que al refrendar la valoración probatoria efectuada ante el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* dejó por sentado que la responsabilidad penal del imputado se retuvo luego de hacer la debida subsunción de los hechos, al utilizar los jueces de mérito el principio de la unidad de la prueba, concatenar y validar todos los testimonios que fueron presentados ante el plenario con las piezas documentales, donde las pruebas de cargo le merecieron a los jueces mayor credibilidad, resultando contundentes y suficientes para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el ahora recurrente, contrario a los elementos probatorios a descargo presentados por este, que debido a su fragilidad no poseían la fuerza probatoria suficiente para demostrar su teoría exculpatoria; de ahí que procede la desestimación del presente planteamiento por improcedente e infundado.

4.13. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en un último aspecto el recurrente aduce que en la especie se aplicó erróneamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que el tribunal de juicio no motivó las razones por las cuales impuso una pena de 20 años, lo que fue validado por la Corte *a qua*; al examinar la decisión recurrida comprueba esta alzada que contrario a lo sostenido la sede

de apelación abordó con suficiencia esta cuestión, indicando que primer grado dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, para lo cual estimó que además de encontrarse dentro de la escala legal establecida se tomó en consideración la gravedad del daño causado a la víctima, a su familia y a la sociedad en general, además de que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, a la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad de la pena.

4.14. No obstante lo anterior, sobre esa cuestión es oportuno puntualizar que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala, que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.15. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*, contrario a la denuncia elevada por el recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por este, procede desestimar este aspecto del medio de casación que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.16. El análisis de la sentencia impugnada nos permite constatar que la Corte *a qua*, amparada en los razonamientos trascritos *ut supra*, consideró que la sentencia de primer grado contenía fundamentos correctos y suficientes para justificar lo que dispuso, tanto para calificar los hechos como para la imposición de la sanción correspondiente; todo lo cual confirma que la argumentación jurídica ofrecida por la alzada

cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede ordenar su rechazo, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Ramón Mora Lebrón del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Mora Lebrón, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00233, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Ramón Mora Lebrón del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0875

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Watts Offshore Investments, S. R. L. y Nicholas Thomas Watts.
Abogados:	Licdos. Rafael Guzmán, Ricardo Martín Reyna Grisanty y Antonio Falette Mendoza.
Recurrido:	Inversiones Mercedito, S. R. L.
Abogados:	Samil Fortunato, José Serrata y Germán Balbuena Valdez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Watts Offshore Investments, S. R. L., sociedad comercial establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-31-23675-8, con domicilio social ubicado en la calle Profesor Juan Bosch, núm. 81,

municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, y Nicholas Thomas Watts, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2024335-2, del mismo domicilio, por si y en su calidad de gerente de dicha compañía, víctima y querellante, contra la resolución penal núm. 627-2023-SRES-000318, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordena al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rafael Guzmán, por sí y por los Lcdos. Ricardo Martín Reyna Grisanty y Antonio Falette Mendoza, en representación de Watts Offshore Investments, S. R. L. y Nicholas Thomas Watts, por si y en su calidad de gerente, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Samil Fortunato, por sí y los Lcdos. José Serrata y Germán Balbuena Valdez, actuando en nombre y representación de Inversiones Mercedito, S. R. L., representada por José Mercedes Polanco Sosa, María Mercedes Gil Abreu y Gerardo González Martínez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Ricardo Martín Reyna Grisanty y Antonio Falette Mendoza, en representación de Watts Offshore Investments, S. R. L. y Nicholas Thomas Watts, por sí y en su calidad de gerente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de enero de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00892, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 2 de julio de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo

dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; y los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 6 de febrero de 2020, la empresa Watts Offshore Investments, S. R. L., representada por su gerente Nicolás Thomas Watts, a través de su abogada el Lcdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty, depositó por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, instancia contentiva de querella con constitución en víctima, querellante y actor civil por violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, en contra de la Sociedad Comercial Inversiones Mercedito, S. R. L., José Mercedes Polanco Sosa, María Mercedes Gil Abreu y Gerardo González Martínez.

b) En fecha 29 de junio de 2021, el Ministerio Público, Lcdo. Juan Alexis Méndez Dechamps, fiscalizador en funciones de procurador fiscal de la Unidad de Atención Primaria, Delitos Económicos y de Alta Tecnología de Puerto Plata, dictaminó el archivo de la querella.

c) Mediante instancia de fecha 16 de octubre de 2021, la empresa Watts Offshore Investments, S. R. L., representada por su gerente Nicolás Thomas Watts, por sí y en su calidad de gerente de Watts Offshore Investments, S. R. L., a través de sus abogados el Lcdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty y Antonio Falette Mendoza, depositó escrito de objeción contra el archivo definitivo dictado por el Ministerio Público a favor de la sociedad comercial Inversiones Mercedito, S. R. L., José Mercedes Polanco Sosa, María Mercedes Gil Abreu y Gerardo González Martínez.

d) Para el conocimiento de la objeción presentada contra el dictamen del Ministerio Público, fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó en fecha 12 de enero de 2023, la resolución núm. 273-2023-SSOL-00004, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara como no presentada la presente objeción a la solicitud de archivo hoy por falta de interés de la víctima en ese sentido se confirma en todas sus partes el archivo presentado por el órgano acusador con todas sus consecuencias jurídicas, declarando la extinción de la acción penal en el proceso seguido en contra de la sociedad comercial Inversiones Mercedito, S. R. L, José Mercedes Polanco Sosa, María Mercedes Gil Abreu y Gerardo González Martínez, ordenando el cese de la medida de coerción impuesta que les fuere impuesta a los imputados en ocasión del presente proceso.* ***SEGUNDO:*** *Dispone la notificación de la presente decisión vía secretaría de despacho penal.*

e) En desacuerdo con la decisión del Juez de la Instrucción, los querellantes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la resolución núm. 627-2023-SRES-000318, el 5 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO*: Rechazar el recurso de apelación incoado por la entidad Watts Offshore Investments, S. R. L., a través de los Lcdos. Ricardo Martin Reyna Grisanty y Antonio Flette Mendoza, en contra de la*

resolución penal núm. 273-2023-SSOL-00004, de fecha 12/01/2023, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito de Puerto Plata; en consecuencia, queda ratificada la resolución apelada. ***SEGUNDO:*** *Declara la exención de las costas [sic].*

2. Los recurrentes Watts Offshore Investments, S. R. L., y Nicholas Thomas Watts, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Único Motivo: *Errónea motivación y fundamentación de la resolución que pone fin al proceso.*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Establece la Corte a qua, en sus acápites 4 y 5 ubicados en las páginas 5 y 6 de la sentencia objeto del presente recurso, lo siguiente: 4. En su único medio sostiene la parte recurrente que la decisión apelada violó la ley, ya que el Tribunal a quo no verificó que tanto el señor Nicholas Thomas Watts, así como los imputados José Mercedes Polanco Sosa e Inversiones Mercedito, S. R. L., no fueron debidamente citados y no pudieron de manera concreta ejercer su derecho a defensa. 5.- El recurso de apelación que se examina va a ser rechazado, pues tal y como lo decidió el Tribunal a quo, la simple lectura de audiencia de fecha 27 de septiembre de 2022, permite comprobar que la audiencia de fecha 27 de septiembre del 2022 fue aplazada a solicitud del Lcdo. Ricardo M. Reyna Grisanty, para darle oportunidad al Lcdo. Antonio Falette Mendoza, a que estuviera presente, ya que ambos eran abogados del actor civil y dicho licenciado se encontraba fuera del país, y quedó citada la parte ahora recurrente para la audiencia del 12 de enero del 2023, sin embargo, en la audiencia del 12 de enero del 2023, no se presentaron ninguno de los abogados del actor civil, es decir, el Lcdo. Ricardo M. Reyna ni el Lcdo. Antonio Falette Mendoza, sin justificación alguna, ni tampoco se presentó ninguno de los actores civiles, por lo que el tribunal hizo bien en declarar el desistimiento de la objeción de la que estaba apoderado. Sin embargo, y antes de hacer nuestro planteamiento, es decir la exposición y motivación del presente recurso, es indispensable que ustedes honorables jueces, puedan verificar por sí mismo, los planteamientos hechos a la corte, para así

poder determinar si llevamos razón o no, vemos: Que en la audiencia celebrada en fecha 21 de julio de 2022, fue pospuesta para otra fecha, siendo la misma renviada de nuevo por este honorable tribunal a solicitud de parte para el día 12 de enero de 2023. En ese sentido, la parte objetante, no se presentó a dicha audiencia porque había entendido que era el 13 de enero de 2023, además de que tanto el querellante Thomas Nicholas Watts, se encuentra aún fuera del país recibiendo tratamiento médico, quien suscribe (defensa técnica) desde principios del presente año tiene problemas de movilidad en ocasión de sobre huesos tanto en la planta del pie, como en el tendón. Es importante establecer que Thomas Nicholas Watts, no había estado presente en la audiencia celebrada el día 21 de julio de 2022, por lo cual había de ser notificado de manera personal, a los fines de que se presentara a dicha audiencia, lo cual no consta en el expediente. Es decir que el Tribunal a quo no verificó que tanto el señor Thomas Nicholas Watts, así como los imputados José Mercedes Polanco Sosa e Inversiones Mercedito, S. R. L., no fueron debidamente citados y no pudieron de manera concreta ejercer su derecho a defensa. Que, debido a esa incomparecencia, tanto de la parte objetante como del querellado (imputado) con cuyo abogado habíamos conversado y nos había externado que la audiencia estaba fijada para el día 13 de los corrientes, el juez procedió a declarar desierta la misma (no presentada la objeción). Aún más, puede este tribunal verificar igualmente, que la empresa Watt Soffshore Investments, S. R. L., parte objetante y apelante tampoco fue citada, es decir ninguna de las partes fue debidamente citada, aun así, el Tribunal a quo, estableció de manera errónea, lo siguiente: 1.- Que el Lcdo. Antonio Falette Mendoza era la persona que se encontraba fuera del país, cuando evidentemente que la persona que no había podido asistir a las últimas dos (2) audiencias, era el apelante y quien objetó el dictamen del Ministerio Público, Thomas Nicholas Watts, quien también fue aportado como testigo, y tampoco en esa calidad fue debidamente citado, ni tampoco como representante de la empresa Watts Offshore Investments, S. R. L. Que los Lcdos. Ricardo M. Reyna Grisanty y Antonio Falette, depositaron en tiempo hábil, un escrito o recurso de oposición, el cual fue también rechazado, pese a que se establecía y se establece la causa de su no presentación. En tal sentido y visto la parte in fine del artículo 124 que establece que: "En los casos de

incomparecencia justificada la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de 48 horas posterior a la audiencia...” lo cual quedó en evidencia a interponer un recurso de oposición en fecha 13 de enero del 2023, sobre dicha decisión, interponiendo en las causas, tal y como se indican en el presente recurso [sic].

4. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

El recurso de apelación que se examina va a ser rechazado, pues tal y como lo decidió el Tribunal a quo, la simple lectura del acta de audiencia de fecha 27 de septiembre de 2022, permite comprobar que la audiencia de fecha 27 de septiembre de 2022, fue aplazada a solicitud del Lcdo. Ricardo Reyna, para darle oportunidad al Lic. Antonio Flete Mendoza, a que tuviera presente en la audiencia, ya que ambos eran los abogados del actor civil y dicho licenciado estaba fuera del país y quedó citada la parte ahora recurrente para la audiencia del 12 de enero 2023, sin embargo, en la audiencia del 12 de enero del 2023, no se presentaron ninguno de los abogados del actor civil, es decir, el Lcdo. Ricardo Reyna, ni el Lcdo. Antonio Flete Mendoza, sin justificación alguna, ni tampoco se presentó ninguno de los actores civiles, por lo que el tribunal hizo bien en declarar el desistimiento de la objeción de que estaba apoderado [sic].

5. Como se puede observar, los recurrentes en el medio de su recurso de casación, discrepan del fallo impugnado porque supuestamente la corte de apelación incurrió en *errónea motivación y fundamentación de la resolución que pone fin al proceso,* fundamentando su medio en lo siguiente: *Que la parte objetante, no se presentó a dicha audiencia porque había entendido que era el 13 de enero del 2023, además, de que tanto el querellante Thomas Nicholas Watts, se encuentra aún fuera del país recibiendo tratamiento médico, quien suscribe (defensa técnica) desde principios del presente año tiene problemas de movilidad en ocasión de sobre huesos tanto en la planta del pie, como en el tendón. Que Thomas Nicholas Watts, no había estado presente en la audiencia celebrada el día 21 de julio del 2022, por lo cual había de ser notificado de manera personal, a los fines de que se presentara a dicha audiencia, lo cual no consta en el expediente. Es decir que el Tribunal a*

quo no verificó que tanto el señor Thomas Nicholas Watts, así como los imputados José Mercedes Polanco Sosa e Inversiones Mercedito, S. R. L., no fueron debidamente citados y no pudieron de manera concreta ejercer su derecho a defensa.

6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a los fines de comprobar el vicio invocado, entiende procedente examinar el recorrido procesal del caso, de lo cual pudo observar lo siguiente: ***a)*** *En fecha 6 de febrero de 2020, la empresa Watts Offshore Investments, S. R. L., representada por su gerente Nicolás Thomas Watts, a través de su abogado, depositó por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, instancia contentiva de querella con constitución en víctima, querellante y actor civil por violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, en contra de la Sociedad Comercial Inversiones Mercedito, S. R. L., José Mercedes Polanco Sosa, María Mercedes Gil Abreu y Gerardo González Martínez.* ***b)*** *En fecha 29 de junio de 2021, el Ministerio Público, dictaminó el archivo de la querella, estableciendo que "en el caso no se configuran ninguno de los tipos penales que se imputan a los querellados".* ***c)*** *Mediante instancia de fecha 16 de octubre de 2021, la empresa Watts Offshore Investments, S. R. L., y Nicolás Thomas Watts, por sí y en su calidad de gerente de Watts Offshore Investments, S. R. L., a través de sus abogados el Lcdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty y Antonio Falette Mendoza, depositó escrito de objeción contra el archivo definitivo dictado por el Ministerio Público a favor de la sociedad comercial Inversiones Mercedito, S. R. L., José Mercedes Polanco Sosa, María Mercedes Gil Abreu y Gerardo González Martínez.* ***d)*** *El 27 de octubre de 2021, mediante auto emitido por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción, fue designado el proceso de que se trata al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, fijando audiencia para el día 25 de enero de 2022.* ***e)*** *En el acta de audiencia de fecha 27 de septiembre de 2022, se comprueba que compareció el querellante (parte objetante) Nicholas Thomas Watts; el Lcdo. Ricardo Reina, por sí y por el Lcdo. Antonio Falete Mendoza, abogados, quienes actúan en nombre y en representación de Watts Offshore Investments y el señor Nicholas Thomas Watts (****parte objetante****); el Lcdo. José Serrata, por sí y por el Lcdo. Alexander Balbuena Valdez, abogados, quienes actúan*

*en nombre y representación de Gerardo González y la señora Mercedes Gil Abreu (**parte objetadas**); José Martínez Montán y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata. Según consta en dicha acta, el Lcdo. Antonio Falete Mendoza, por si y por el Lcdo. Ricardo Reina, solicitaron: Único: Que sea aplazada la presente audiencia, a lo fines de se encuentre presente el Lcdo. Antonio Falete Mendoza el cual se encuentra fuera del país; pedimento al cual no se opusieron ni la parte objetada ni el Ministerio Público, procediendo el tribunal a fallar en el tenor siguiente: Único: Aplaza la presente audiencia de objeción al dictamen del Ministerio Público, a los fines de darle la oportunidad a la parte objetante de que se encuentre presente para el conocimiento de la próxima audiencia; en consecuencia, se fija para el jueves que contaremos a doce (12) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas (09:00 a.m.) de la mañana, quedando las partes presentes debidamente citas. **f)** En la audiencia de fecha 12 de enero de 2023, la parte objetante no compareció (ni el querellante ni sus abogados). y el ministerio público concluyó solicitando que se declare inadmisible por falta de interés y se ratifique el archivo presentado. **g)** El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 12 de enero de 2023, la resolución núm. 273-2023-SSOL-00004, mediante la cual declara como no presentada la objeción a la solicitud de archivo por falta de interés de la víctima y confirma en todas sus partes el archivo presentado por el órgano acusador con todas sus consecuencias jurídicas, declarando la extinción de la acción penal en el proceso seguido en contra de la sociedad comercial Inversiones Mercedito, S. R. L., José Mercedes Polanco Sosa, María Mercedes Gil Abreu y Gerardo González Martínez. **h)** La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, emitió la resolución penal núm. 627-2023-SRES-000318, en fecha 5 de octubre de 2023, mediante la cual rechazó el recurso de apelación incoado por la entidad Watts Offshore Investments, S. R. L., a través de los Lcdos. Ricardo Martín Reyna Grisanty y Antonio Flette Mendoza, en contra de la resolución penal núm. 273-2023-SSOL-00004, de fecha 12/01/2023, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito de Puerto Plata; en consecuencia, queda ratificada la resolución apelada.*

7. Para lo que aquí importa, es importante señalar que los motivos dados por el juez de la instrucción para declarar como no presentada la objeción, fueron los siguientes:

Que el Ministerio Público concluye solicitando declare inadmisible por falta de interés y se ratifique el archivo presentado por el Ministerio Público. Que de acuerdo al acta de audiencia de fecha 27/09/2022 el Lcdo. Ricardo Reina, por si y por el Lcdo. Antonio Falete Mendoza abogado de la parte objetante, que además estaba presente en audiencia, estuvo presente quedando convocados a la audiencia del día de hoy, a la cual no han comparecido sin presentar ninguna excusa para ello, la cual constituye una falta de interés, por lo que siendo así las cosas y no teniendo nada que juzgar el órgano Jurisdiccional, procede declarar como no presentada la objeción de archivo y confirmar en todas sus partes el archivo dispuesto por el órgano persecutor con todas sus consecuencias jurídicas.

8. Partiendo de lo establecido en los fundamentos anteriores sobre el recorrido procesar del caso, y de los motivos dados por la Corte *a qua* para confirmar lo decidido por el Juez de la Instrucción, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que la queja de la parte recurrente en su instancia recursiva no tiene apoyatura jurídica, en razón de que, reposa en el expediente el acta de audiencia de fecha 27 de septiembre de 2022, donde se hace constar que compareció el objetante Nicolás Thomas Watts y su abogado el Lcdo. Ricardo Reina, quien le solicitó al tribunal que: "Sea aplazada la audiencia a los fines de que se encuentra presente el Lcdo. Antonio Falete Mendoza, el cual se encuentra fuera del país", procediendo el Juez de la Instrucción a acoger la solicitud hecha por el abogado de la parte objetante y fijar la próxima audiencia para el 12 de enero de 2023, fecha para la cual quedaron las partes presentes debidamente citadas.

9. Del examen del acta de audiencia antes mencionada (d/f 27/9/2022), se comprueba que el objetante Nicholas Thomas Watts, sí estuvo presente, tanto él como el Lcdo. Ricardo Reina, donde ambos tuvieron conocimiento de la fecha fijada para la próxima audiencia y para la cual quedaron debidamente citados y no comparecieron; por lo que no tiene razón el recurrente cuando establece que: *La parte objetante, no se presentó a dicha audiencia porque había entendido*

que era el 13 de enero del 2023, y que el querellante Thomas Nicholas Watts, debió de ser notificado de manera personal, a los fines de que se presentara a dicha audiencia, lo cual no consta en el expediente.

10. De la lectura de los documentos que reposan en el expediente, se comprueba que tanto el querellante como su abogado tenían pleno conocimiento de la audiencia fijada para el 12 de enero de 2023, hecho comprobado con el acta de audiencia que consta dentro del expediente; no advirtiendo esta Segunda Sala la *errónea motivación y fundamentación de la resolución que pone fin al proceso* alegada por la parte recurrente.

11. Otro punto alegado por la parte impugnante es con relación a que: *El tribunal a quo no verificó que tanto el señor Thomas Nicholas Watts, así como los imputados José Mercedes Polanco Sosa e Inversiones Mercedito, S. R. L., no fueron debidamente citados y no pudieron de manera concreta ejercer su derecho a defensa;* argumento que resulta infundado, toda vez que, como ya se indicó en el apartado anterior, el recurrente y su abogado tenían conocimiento de que la audiencia de fecha 27 de septiembre de 2022, fue aplazada y fijada para el día 12 de enero de 2023, fecha para la cual quedaron debidamente citados; por lo que, tal y como lo estableció la Corte *a qua, el recurso de apelación que se examina va a ser rechazado, pues tal y como lo decidió el Tribunal a quo, la simple lectura del acta de audiencia de fecha 27 de septiembre de 2022, permite comprobar que la audiencia de fecha 27 de septiembre del 2022, fue aplazada a solicitud del Lcdo. Ricardo Reyna, para darle oportunidad al Lic. Antonio Flete Mendoza, a que tuviera presente en la audiencia, ya que ambos eran los abogados del actor civil y dicho licenciado estaba fuera del país y quedó citada la parte ahora recurrente para la audiencia del 12 de enero 2023, sin embargo, en la audiencia del 12 de enero del 2023, no se presentaron ninguno de los abogados del actor civil, es decir, el Lcdo. Ricardo Reyna, ni el Lcdo. Antonio Flete Mendoza, sin justificación alguna, ni tampoco se presentó ninguno de los actores civiles, por lo que el tribunal hizo bien en declarar el desistimiento de la objeción de que estaba apoderado.*

12. Con respecto a que: *Los Lcdos. Ricardo M. Reyna Grisanty y Antonio Falette, depositaron en tiempo hábil, un escrito o recurso de*

oposición, el cual fue también rechazado, pese a que se establecía y se establece la causa de su no presentación. En tal sentido y visto la parte in fine del artículo 124 que establece que: En los casos de incomparecencia justificada la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de 48 horas posterior a la audiencia... lo cual quedó en evidencia a interponer un recurso de oposición en fecha 13 de enero del 2023, sobre dicha decisión, interponiendo de su incomparecencia en el presente recurso, tal y como se ha reiterado en los apartados anteriores, el querellante y su abogado, estuvieron presente en la audiencia del 27 de septiembre de 2022, la cual fue aplazada a requerimiento de la parte querellante y fijada la próxima audiencia a los fines de conocer de la indicada objeción para el día 12 de enero de 2023, audiencia para la cual quedaron debidamente citados y no comparecieron a la misma, por lo que establecer a los fines de sustentar su teoría del caso, que *tanto de la parte objetante como del querellado (imputado) con cuyo abogado habíamos conversado y nos había externado que la audiencia estaba fijada para el día 13 de los corrientes,* no es un motivo suficiente para anular el fallo impugnado, máxime cuando quedó claramente probado que estos tenían conocimiento de la fecha de la audiencia a la cual no comparecieron no obstante estar debidamente citado.

13. Por lo que, tal y como lo estableció la Corte en su decisión, *la simple lectura del acta de audiencia de fecha 27 de septiembre de 2022, permite comprobar que la audiencia de fecha 27 de septiembre del 2022, fue aplazada a solicitud del Lcdo. Ricardo Reyna, para darle oportunidad al Lcdo. Antonio Flete Mendoza, a que tuviera presente en la audiencia, ya que ambos eran los abogados del actor civil y dicho licenciado estaba fuera del país y quedó citada la parte ahora recurrente para la audiencia del 12 de enero 2023, sin embargo, en la audiencia del 12 de enero del 2023, no se presentaron ninguno de los abogados del actor civil, es decir, el Lcdo. Ricardo Reyna, ni el Lcdo. Antonio Flete Mendoza, sin justificación alguna, ni tampoco se presentó ninguno de los actores civiles;* motivos con los cuales esta conteste esta alzada y procede que el medio del recurso de casación sea desestimado por improcedente e infundado.

14. Conforme a lo establecido en el 124 del Código Procesal Penal: "El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier

estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: […] 2. No comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar; […]. En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fijada para aquella".

15. Con respecto a este punto que se examina, también se ha pronunciado la jurisprudencia, a saber: "La declaración del desistimiento tácito de la acción civil por la no comparecencia del actor civil a la audiencia preliminar o al juicio, sin justa causa, será supeditada a una citación regular previa, a persona o a domicilio, sin que esta falta pueda ser suplida con la citación a los abogados o en manos de estos".

16. "Esta sede casacional al verificar que efectivamente la parte querellante no compareció a la audiencia a la que se hizo alusión, sin justa causa y estando válidamente citada y convocada a la misma, se comprueba que la jurisdicción *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de juicio; y ello es así, porque se trata pura y simplemente de la aplicación imperativa de la norma que sanciona la incomparecencia al juicio, el retito de la audiencia o la falta de presentación de conclusiones, con el desistimiento tácito de la acción ante esa falta del actor, lo cual se traduce indefectiblemente en la extinción de la acción por disposición del artículo 44.4 del Código Procesal Penal; más aún, lo previsto por esas normas no es más que el reconocimiento de que las leyes procesales son de carácter imperativo y, por lo tanto, no están sujetas a la voluntad o capricho de las partes, son, en una palabra, de estricto cumplimiento".

17. De manera que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su ejercicio de verificación de la veracidad de lo planteado en esta etapa de casación, ha procedido al examen de las piezas que forman el expediente y ha podido constatar, que los jueces de la corte de apelación al rechazar el recurso incoado por los actuales recurrentes y confirmar del decisión emitida por el Juez de la Instrucción, actuaron de conformidad con la ley; verificándose por demás, que sus derechos

fueron salvaguardados; por lo que al no existir las violaciones argüidas por la parte recurrente, en contra de la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Pata, la cual, al estudio de esta, fue dictada con apego a los cánones legales, procede rechazar el recurso de casación analizado, y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

18. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente condenar a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado en sus pretensiones.

19. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Watts Offshore Investments, S. R. L., y Nicholas Thomas Watts, por si y en su calidad de gerente, contra la resolución penal núm. 627-2023-SRES-000318, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0876

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yeison Esteban García Fernández y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón María González y José Luis Lora González.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yeison Esteban García Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229- 0014372-2, domiciliado y residente en la calle 14, núm. 35, sector Las Mercedes, municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Zacarías Peña Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0788289-6, domiciliado y residente en la calle 29

núm. 27, Pueblo Nuevo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, S. A., con RNC núm. 1-02-30854- 3, Registro Mercantil núm. 986-STI, con domicilio social en la calle Max Henríquez Ureña con esquina Virgilio Díaz Ordóñez, Evaristo Morales, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00186, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordena al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ramón María González, por sí y por el Lcdo. José Luis Lora González, en representación de Yeison Esteban García Fernández (imputado y civilmente demandado), Zacarías Peña Reyes (tercero civilmente demandado) y La Monumental de Seguros, S. A. (entidad aseguradora), parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Luis Lora González, actuando en representación de Yeison Esteban García Fernández (imputado y civilmente demandado), Zacarías Peña Reyes (tercero civilmente demandado) y La Monumental de Seguros, S. A. (entidad aseguradora), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de octubre de 2023, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00897, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 2 de julio de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal

Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 299, 300, 301 y 303-5 de la Ley núm. 63-17 Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 1 de octubre de 2019, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Teresa L. Féliz, fiscalizadora del Juzgado de Paz para asuntos municipales de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Yeison Esteban García, por presunta violación a los artículos 299, 300, 301 y 303 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Belkis Ramírez (lesionada) y Francisco Osoria Ortiz (occiso).

b) En fecha 19 de febrero de 2021, la señora Belkis Ramírez, a través de sus abogados, los Lcdos. Edward E. Garabito y Griselda Rodríguez Reyes, depositó instancia contentiva de querella con constitución en actor civil, en contra de Yeison Esteban García Fernández, Zacarías Peña Reyes y La Monumental de Seguros, S. A.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz para asuntos municipales de Santo Domingo, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 077-2021-SRES-00018, de fecha 16 de marzo de 2021, admitió de manera total, la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del imputado Yeison Esteban García, por presunta violación a los artículos 299, 300, 301 y 303 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Belkis Ramírez (lesionada) y Francisco Osoria Ortiz (occiso), identificando también como partes a Zacarías Peña Reyes, en su calidad de tercero civil demandado y a la razón social La Monumental de Seguros, S. A. como compañía aseguradora.

d) Apoderado del juicio de fondo, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, dictó en fecha 7 de julio de 2022, la sentencia penal núm. 559-2022-SSEN-00592BIS, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

Aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Rechaza las conclusiones incidentales formuladas por la defensa, relativa a la exclusión del acta de tránsito por improcedente, mal fundada y carente de base legal y motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Declara al imputado Yeison Esteban García, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 299, 300, 301 y 303-5 de la Ley 63-17 Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora Belkis Ramírez y Francisco Osoria Ortiz (occiso) y, en consecuencia, se condena a cumplir un (1) año de prisión.* ***TERCERO:*** *Ordena la suspensión total de la pena de un (1) año de prisión impuesta, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones siguientes: a) Residir en un domicilio fijo; y b) Abstenerse de conducir vehículos de motor duré el tiempo de la suspensión.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado Yeison Esteban García,*

al pago de costas penales. Aspecto civil: ***QUINTO:*** *En el aspecto civil, acoge la demanda incoada por la víctima constituida y, en consecuencia, condena al imputado Yeison Esteban García y al tercero civilmente demandado Zacarías Peñas Reyes, juntamente con la compañía La Monumental de Seguros, S. A., compañía aseguradora, al pago de una indemnización en favor de Belkis Ramírez, ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), por los daños físicos y morales recibos por la demandante.* ***SEXTO:*** *Condena al imputado Yeison Esteban García y al tercero civilmente demandado Zacarías Peñas Reyes, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte civil constituida quien afirma haberla avanzado en tu totalidad.* ***SÉPTIMO:*** *Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.* ***OCTAVO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de mes de julio del año dos mil veintidós (2022), a las nueve (9:00 00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado, tercero civilmente demandado y la aseguradora, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00186, el 24 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Yeison Esteban García Fernández (Imputado), Zacarías Peña Reyes (tercero civilmente demandado) y la entidad Monumental de Seguros, S.A., a través de su representante legal, Lcdos. José Luis Lora, Juan Brito García, Sergio Montero y Christian Steffano Gonzales Suriel, en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 559-2022-SSEN-00592bis, de fecha siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena*

a la parte recurrente Yeison Esteban García Fernández (imputado), Zacarías Peña Reyes (tercero civilmente demandado) y la entidad Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondiente.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

2. Los recurrentes Yeison Esteban García Fernández (imputado y civilmente demandado), Zacarías Peña Reyes (tercero civilmente demandado) y La Monumental de Seguros, S. A. (entidad aseguradora), proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación del artículo 7.7 de la Ley 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Violación al artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal y de las reglas del debido proceso; por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 y 333 de la Ley 76-02, por: a) Falta de motivos, contradicción e ilogicidad; b) Incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso; c) de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en cuanto a la atribución de falta exclusiva del fallecido Francisco Osoria Ortiz, quien conducía la motocicleta que provocó su propio accidente en cuestión.* ***Segundo Medio:*** *Violación artículo 426 numeral 3, por violación de las indemnizaciones e incorrecta valoración del art. 1382 del Código Civil dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron discutidos y fueron excesivamente exagerados.*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: *a) Falta de motivos. Contradicción e ilogicidad. Violación del artículo 7.7 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Violación al artículo 426 numerales 3 y 4. La Corte a qua no valoró en su justa dimensión la Ley núm. 67-17, en cuanto a que la falta generadora del accidente fue exclusiva del señor Francisco Ozoria Ortiz, ya que el mismo transitaba de manera imprudente en la vía pública y lógicamente transitaba a alta velocidad, ocasionándole a sí mismo las lesiones físicas que le produjeron la muerte, al igual que la de su compañera Belkis Ramírez. La falta de motivos consiste en que la Corte a qua violó el principio de preclusión, esto así porque al momento de disponerse a fallar el expediente y dar lectura a la sentencia se dio cuenta de que no había emitido la resolución de admisibilidad del recurso que interpuso la contraparte. Y esta pretender subsanar el error cometido suspendió la emisión del fallo de la sentencia para retrotraer el proceso a una etapa inicial ya superada, esto así porque el expediente ya había sido instruido y las pruebas debatidas. Y por tanto, retrotraer el proceso a esa fase inicial implicó una grosera violación al principio de razonabilidad. Toda vez que, la decisión rendida vino como consecuencia de varios aplazamientos. Y destacamos que este yerro es insubsanable porque el proceso penal es cerrado y la marcha de este pendular y cada etapa viene como consecuencia de las anteriores. En ese orden, el numeral 7 del artículo 7 de la Ley Orgánica 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, acota: La infracción de los valores, principio y reglas constitucionales, esta sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación. Por tales, estos desatinos en que incurrió la Corte a qua no eran subsanable porque el tribunal estaba obligado a examinar el recurso en la forma y luego abrir la instancia de debate entre las partes, este cedazo se impone a pena de nulidad del proceso porque en el nuevo modelo acusatorio adversarial se antepone las formas a los hechos. y las formas procesales son la garantía del debido proceso. Que la falta que generó dicho accidente, no cabe dudas que fue un manifiesto descuido y abuso de las normas de tránsito cometida por el nombrado Francisco Osoria Ortiz, cosa que el Tribunal a quo pasó por alto, pues el conductor de la motocicleta transitaba en la vía pública en franca violación a la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por el*

manejo temerario y la alta velocidad con la que conducía su vehículo, quebrantando así lo establecido en los artículos 220 de la referida ley. Tanto el tribunal de primer grado como la corte en segundo grado, para atribuirle una falta al imputado tomó como fundamento las violaciones a los artículos 299, 300, 301 y 305-5 de la Ley 63-17, sin embargo, en ninguno de sus considerandos se estableció cual fue la falta cometida por el imputado y en qué consistió dicha falta. b) Incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso. Para poder justificar su sentencia, el tribunal obvió el principio de valoración de las pruebas establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Los argumentos justificativos del tribunal de primer grado para sostener una condena en contra del imputado no son suficientes, es decir, que fue la imprudencia y negligencia de Francisco Osoria Ortiz, la causa generadora del accidente y en su defecto, la causa de las lesiones de la querellante y actora civil. Que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua reitera que el accidente ocurrió porque el testigo Francisco Hernández expuso de manera clara y precisa la falta cometida por el imputado, que el hecho ocurrió como estableció el testigo; sin embargo, ninguno de los dos estuvieron en el momento del accidente, toda vez que, la lesionada y actora civil Belkis Ramírez declaró que cuando sucedió el accidente ella cayó en la talbia, y el segundo testigo, Francisco Hernández, declaró que al momento del accidente la señora Belkis Ramírez cayó en el monte. En ese sentido, podemos analizar y concluir que estamos ante una motivación incoherente, imprecisa y vía de motivos, pues el ministerio público debió establecer las causas que sirven de descargo a favor del imputado, el juez a quo está en el deber de analizar sobre cuál de los conductores recayó la falta. c) Proporcionalidad de las indemnizaciones sobre un reconocimiento de falta de la víctima. En ningunos de sus considerandos, la Corte a qua explica o señala en qué consiste la supuesta falta cometida por el imputado, ni siquiera se toma la prerrogativa de analizar el fondo, o de tomar un criterio propio de cómo ocurrieron los hechos, para poder afirmar quién fue el verdadero causante de las circunstancias que propiciaron el accidente, justificando erróneamente el tribunal que la culpabilidad de Yeison Esteban García Fernández fue producto a la supuesta imprudencia y negligencia que no ha sido probada por ningún medio de prueba en el caso de la especie. De la ley núm. 63-17. En cuanto a la atribución de falta exclusiva de

francisco Osoria Ortiz quien conducía la motocicleta que provocó su propio accidente en cuestión. De la conducta exhibida por el conductor de la motocicleta, resultaron los hechos acontecidos en fecha uno (1) del mes enero del año dos mil diecinueve (2019), pues si hubiese andado con prudencia no ocurre dicho accidente ya que este en realidad fue quien provocó su propio accidente por transitar en estado de embriaguez, sin casco protector, sin seguro y sin licencia de conducir. a) Si nos detenemos en la lectura de la sentencia de primer grado, la cual fue objeto del recurso de apelación y la corte a quo ratifica, a simple vista nos daremos cuenta de que en la misma el juez de primer grado hizo una incorrecta apreciación de la ley, así como también desnaturalizó los elementos de pruebas presentados tanto por el Ministerio Público como por la actora civil, así como por la defensa, ya que en la página once de dicha sentencia impugnada; dice en el apartado 2 que ha sido observado por el tribunal verificando, manifestó los hechos con una versión coherente, veníamos en una motocicleta, y en la página tres (3) párrafo 3 la señora Belkis Ramírez le manifestó al tribunal Yo caí en la talbia sentada me fracture la rodilla, y el testigo a cargo de la actora civil señor Francis Hernández manifestó al tribunal además de tantas contradicciones, que la señora Belkis Ramírez cayó en el monte, y la juez aun con tantas contradicciones, donde los abogados de la defensa entendemos que tanto la actora civil como el testigo no estuvieron presente en el accidente. Que, en el caso de la prueba testimonial, cuando las pruebas son divergentes corresponde al juez decidir cuáles son más dignos de crédito, por su coherencia, verosimilitud y otras condiciones, sin embargo, ella ha confundido los testimonios de los testigos y no sabe con exactitud a quien se lo valora, ni qué valor les da; pues parece que es así pues los testigos a cargo no fueron coherentes. b) Tomando en cuenta esta hipótesis planteada por la magistrada juez de primer grado estamos claro de que la misma se contradice en el resultado de su sentencia, puesto que de la valoración de las pruebas que la misma ha dicho que ha valorado, debe colegirse que el accidente se produjo por la falta del conductor del Jeep, ya que las declaraciones de los testigos a cargo no arrojan la verdad. Sin embargo, el imputado que venía conduciendo el Jeep narra con toda lógica prudencial que pueda creérsele, ya que el declara que el Jeep no impactó la motocicleta que cuando él llegó al lugar del accidente, ya el accidente había

ocurrido. La juez de primer grado se basa para declarar culpable al imputado en el sentido de que la querellante y actora civil Belkis Ramírez en calidad de víctima y supuesta concubina del fallecido por tal razón hay que resarcir sus daños, sin importar que el fuese o no culpable del accidente, porque el mismo fallecido Francisco Osaría Ortiz fue quien provocó la lesiones que le produjeron la muerte y las supuestas lesiones a la querellante y Actora civil por conducir en Franca violación a la ley. c) Que hay contradicción en el sentido de lo que explica la juez de primer grado. Que en el caso de la especie la juez de primer grado y la Corte a quo no ponderó ni tomó en cuenta la naturaleza del hecho y su procedimiento, por lo cual el hecho de contener un acta policial que describe por si misma los hechos y su calificación, lo que se describe en su calificación por violación a la ley 63-17, específicamente en los artículos 220, 224 y 303 numeral 3 y 5 de la Ley 63-17 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Que en este contexto de ideas el Ministerio Público aportó como medio de prueba independientemente de su calificación jurídica, señalando como primer medio de prueba, el acta policial núm. Q13612-19 de fecha 2 de enero de 2019; que por sí mismo describe los hechos, más los demás elementos que han sido mencionados anteriormente, y descritos en el acta de acusación del Ministerio Público. Que, en el presente caso, en base a los hechos establecidos por el tribunal anteriormente, la juez actuante entiende que el imputado Yeison Esteban García es el conductor causante del accidente; entonces se contradice la misma, toda vez que, en otra parte de esta sentencia, la misma sentencia establece que el testimonio del testigo a cargo, de Francisco Hernández, debemos señalar que no les damos credibilidad al testigo a cargo por la incoherencia de sus declaraciones al tribunal. En ese sentido, en el caso de la especie las circunstancias de condena no se han dado y, en consecuencia, tanto la juez de primer grado como la corte a qua han hecho una motivación errónea de su decisión y no han hecho una correcta valoración y apreciación de las pruebas aportadas por el Ministerio Público y la actora civil para fundamentar su decisión. Con esa decisión se vulnera el derecho de defensa del imputado, la constitución y disposiciones contenidas en los pactos internacionales sobre los derechos humanos por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal del mismo grado pero distinto del que

dictó la decisión en vista de que es necesario realizar nueva vez la valoración de las pruebas, puesto que la juez a quo no ponderó las pruebas aportadas y fundó su decisión de forma incoherente, no sobre pruebas concretas en el presente recurso. Todas estas imprecisiones y contradicciones que contiene la sentencia de segundo grado son motivos suficientes para solicitarle a los honorables jueces que componen la Suprema Corte de Justicia, acoger el presente motivo, anulando la sentencia y enviando el proceso a otro departamento del mismo grado que el anterior. ***Segundo Medio:*** *La corte a pesar de las tantas contradicciones del hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por la querellante y actora civil, la señora Belkis Ramírez, es extremadamente desproporcionada, ya que no demostró con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$1,500,000.00), pero no se aportó ninguna otra prueba de gastos que pudiera justificar esa indemnización tan elevada, cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en el imputado, ya que fue por culpa del motociclista, que transitaba a alta velocidad, de manera negligente, temeraria e imprudente, sin casco protector, en estado de embriaguez provocando la lesiones que le produjeron la muerte en el siniestro en cuestión, a tales fines, sin demostrar la falta del imputado, la actuación del juzgador a condenar de esta manera se considera la imposición de una indemnización excesiva, desproporcionada e injustificada. Que la Corte a qua incurrió en una mala valoración e interpretación de lo establecido en el artículo 1382 del Código Civil dominicano. Pues porque el artículo 1382 compromete la responsabilidad civil de la persona que ocasiona el daño; entonces, como no fue el señor Yeison Esteban García Fernández quien originó el daño, sino que quien originó el siniestro fue el conductor de la motocicleta, el señor Francisco Osoria Ortiz, en tal razón, no puede imponerse el pago de una indemnización a alguien que fue también víctima en el siniestro, solo que no resultó lesionado y que por el simple hecho de estar asegurado, se entiende que es el responsable de los daños que surgieron como consecuencia del siniestro en cuestión, lo cual demuestra un mal razonamiento y mala aplicación de la ley. Falta de aplicación de la proporcionalidad de las*

indemnizaciones, tomando en consideración el reconocimiento de falta del conductor de la motocicleta, Francisco Ozoria Ortiz, y su supuesta acompañante Belkis Ramírez, lesionada, actora civil y victima reclamante, al determinar el tribunal de primer grado, la participación activa de ambos conductores en la ocurrencia del accidente. Situación no valorada y motiva por la corte. Que la Corte a qua no valoró, que dicha condena es excesiva y exagerada, porque no ha justificado el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada, y además no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente, por las razones antes expresadas. Como se puede apreciar el tribunal y la Corte a qua no tomaron en cuenta el hecho de que la querellante y actora civil, no justifica las indemnizaciones por los montos otorgados, por motivo de daños físicos y daños morales; pues al momento de imponer una condena el tribunal debía tomar en cuenta que no podía incurrir en una doble indemnización para la querellante, sino más bien que el mismo debía valorar a fondo las pruebas presentadas, y establecer si consideraba justo el monto tan excesivo y exagerado impuesto al Imputado. La defensa no sabe de dónde el tribunal saca esa suma tan alta de dinero, lo que hizo que la sentencia sea violatoria al artículo 24 del Código Procesal Penal. La corte no valoró ese tipo de conducta, ni valoró que esas fueron las razones para que se produjera el accidente, y en ese orden violentó las normas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y la jurisprudencia dominicana en ese sentido. En el aspecto civil, la querella interpuesta por la parte querellante y actora civil, debió ser declarada inadmisible por falta de pruebas y falta de calidad al tenor de lo que disponen los artículos 1315 y 1382 del Código Civil dominicano, y los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, por no haberse probado la falta penal a cargo del imputado, y por no haberse demostrado el daño o perjuicio, y mucho menos el vínculo entre el daño y el perjuicio, supuestamente provocado por el imputado [sic].

4. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

a) Que respecto a la alegada incorrecta valoración por parte del tribunal de la Ley 63-17, en cuanto a que la falta generadora del accidente fue exclusiva del hoy occiso Francisco Osoria Ortiz, ya que el

mismo transitaba de manera imprudente en la vía pública, sin licencia de conducir, sin seguro, sin casco protector, sin chaleco reflector, en estado de embriaguez, y transitaba a alta velocidad, con lo que pretende el recurrente sostener que el accidente obedeció a la falta exclusiva de la víctima. Preciso es indicar que, el recurrente no ha aportado pruebas ante el juicio ni para el presente recurso que sean capaces de sostener tales afirmaciones. Que, en ese mismo orden, respecto de la velocidad a la que transitaba el hoy occiso, el recurrente tampoco aportó prueba de que se haya realizado medición de velocidad, de que haya habido estado de embriaguez ni de que tales circunstancias en caso de ser ciertas hayan sido las causas generadoras del accidente; b) Que en lo concerniente a la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de primer grado, advierte la corte que, a partir de la consideración número uno (1) hasta la número siente (7) de la sentencia impugnada, el órgano sentenciador analiza las pruebas testimoniales y documentales de manera individual, estableciendo la credibilidad otorgada a cada uno, ejercicio que, contrario a lo sostenido por el recurrente, advierte la corte que fue realizado de conformidad a las reglas de la sana crítica racional, explicadas mediante motivos claros y precisos; c) Que, en lo atinente al testimonio de la víctima y querellante constituida en actor civil, señora Belkis Ramírez y a la valoración y credibilidad otorgada por el tribunal al mismo, preciso es indicar por la corte que, en nuestro sistema procesal penal no existe la tacha de testigos, por lo que su condición de víctima y persona con interés en el mismo no constituye un obstáculo para la validez de su testimonio, testimonio que, contrario a lo alegado por el recurrente, se encuentra corroborado por el testimonio del señor Francis Hernández, quien declaró en el juicio que, pudo observar el accidente, ya que venía conduciendo en otra motocicleta detrás de los agraviados, señalando al imputado Yeison Esteban García Fernández como el causante de los hechos; d) Que, en otro de sus alegatos, manifiesta el recurrente que, el tribunal para declarar culpable al imputado, en la sentencia solamente hace un desglose y descripciones de los actos procesales, las pruebas las partes, las pretensiones, pero el tribunal en ningún lado establece ni analiza cual fue la participación del imputado en la ocurrencia del accidente. No dice en qué consistió la falta, no establece por qué se violentan los artículos de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la

República Dominicana, ni muchos menos el Tribunal a quo establece ni analiza las circunstancias en las cuales se produce el accidente. Que, al respecto, contrario a lo alegado por el recurrente, observa la corte que, luego de realizar la valoración de los elementos de prueba, en las consideraciones marcadas con los numerales 9 y 10 de la sentencia atacada, el tribunal de primer grado fija los hechos probados, en los cuales deja establecido la participación del imputado, la falta en la que incurrió y los tipos penales de la Ley 63-17 que resultaron violentados; e) Que en virtud a todo lo anteriormente expuesto, procede rechazar cada uno de los alegatos expuestos en el presente medio, por no encontrarse reunidos los vicios invocados por el recurrente [sic].

5. Como se puede observar, los recurrentes para fundamentar su medio de casación, establecen en primer lugar que: *la Corte a qua violó el principio de preclusión, porque al momento de disponerse a fallar el expediente y dar lectura a la sentencia se dio cuenta de que no había emitido la resolución de admisibilidad del recurso que interpuso la contraparte, y esta para pretender subsanar el error cometido suspendió la emisión del fallo de la sentencia para retrotraer el proceso a una etapa inicial ya superada, esto así porque el expediente ya había sido instruido y las pruebas debatidas. Este yerro es insubsanable porque el proceso penal es cerrado y la marcha de este pendular y cada etapa viene como consecuencia de las anteriores. En ese orden, el numeral 7 del artículo 7 de la Ley Orgánica 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, acota: La infracción de los valores, principio y reglas constitucionales, esta sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación. Por tales, estos desatinos en que incurrió la Corte a qua no eran subsanable porque el tribunal estaba obligado a examinar el recurso en la forma y luego abrir la instancia de debate entre las partes, este cedazo se impone a pena de nulidad del proceso porque en el nuevo modelo acusatorio adversarial se antepone la forma a los hechos y las formas procesales son la garantía del debido proceso.*

6. A los fines de comprobar el vicio denunciado por la parte recurrente en el fundamento anterior, es necesario examinar el recorrido del caso por ante la corte de apelación, pudiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, observar lo siguiente: ***a)*** *Mediante instancia de fecha 15 de diciembre de 2022, Yeison Esteban García*

Fernández, (imputado), Zacarías Peña Reyes (tercero civilmente demandado) y La Monumental de Seguros, S. A. (aseguradora), a través de su abogado, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 559-2022-SSEN-00592-Bis, de fecha 7 de julio de 2022, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste, recurso que fue admitido en cuanto a la forma por la Segunda Sala de la Corte mediante resolución de fecha 31 de enero del año 2023. ***b)*** *En la audiencia de fecha 13 de abril de 2023, se conoció el fondo del recurso de apelación interpuesto, donde las partes concluyeron y la Corte a qua difiere el fallo para el día 11 de mayo de 2023.* ***c)*** *Consta dentro de las piezas que forman el caso, un acta de reapertura de debates, de fecha 11 de mayo de 2023, donde la corte de apelación estableció lo siguiente: "que el artículo 159 de la Constitución dispone: "son atribuciones de las cortes de apelación: 1- Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los juzgados de primera instancia. De igual manera, el artículo 71.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, establece que: las cortes de apelación son competentes para conocer: 1) De los recursos de apelación... y el presente recurso de apelación fue admitido por esta sala mediante resolución de fecha treinta y uno (31) de enero del año 2023. Que al analizar de manera minuciosa las piezas que conforman el presente proceso, se ha podido constatar que respecto a la admisibilidad del presente recurso del cual se encuentra apoderada esta alzada, esta corte solo pronunció respecto al imputado Yeison Esteban García, estando incluidas como partes del indicado recurso el señor Zacarías Peña Reyes, en su calidad de tercero civilmente demandado y La Monumental de Seguros, S. A., de los cuales el abogado recurrente estableció sus calidades en audiencia, en esas atenciones que procede ordenar la reapertura de los debates a los fines de que la corte se pronuncie respecto a la admisibilidad del recursos con relación al tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, los cuales son partes del presente proceso. Que, las reglas, principios y parámetros que consagra el debido proceso penal, se extienden no solo a los formalismos procesales sino a los materiales al momento de valorar y motivar una decisión de condena".* ***d)*** *Luego de ordenarse la reapertura de los debates, respecto de esta apelación se conocieron varias audiencias, siendo la última en fecha veintisiete (27) de julio del*

año dos mil veintitrés (2023), donde se conoció, el fondo del recurso y las partes concluyeron, fijando la corte, lectura íntegra de la sentencia, para el día 24 de agosto de 2023.

7. Del recorrido señalado anteriormente, se puede comprobar que se trata de una sola instancia donde recurrieron el imputado, el tercero civilmente demandado y la aseguradora, cuyo recurso ya había sido admitido en cuanto a la forma, según se observa en la resolución núm. 1419-2023-TADM-00025 de fecha 31 de enero de 2023, por lo que tal y como lo estableció la Corte *a qua* al momento de ordenar la reapertura de los debates, en dicha resolución solo se hace mención del imputado y no de los demás recurrentes, comprobando esta alzada que se trató de un error por parte de la corte de apelación y que fue subsanado al ordenar la reapertura de los debates a los fines de pronunciarse respecto a la admisibilidad del recurso con relación al tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, procediendo luego a fijar nueva vez audiencia para oralizar y debatir sobre a los méritos del mismo.

8. Conforme a lo que estipula el artículo 168 del Código Procesal Penal, "Cuando no se violen derechos o garantías del imputado, los actos defectuosos pueden ser inmediatamente saneado, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado", por lo que, de lo decidido por la corte de apelación, no se advierte violación al principio de preclusión ni al artículo 7.7 de la Ley núm. 137-11 como erróneamente estableció la parte recurrente, sino que, solo se trató de un error al momento de emitir la resolución de admisibilidad de dicho recurso, y que fue subsanado la corte al momento de ordenar de oficio la reapertura de los debates, sin que dicha decisión viole los derechos y las garantías de los recurrentes.

9. Para lo que aquí importa, también es dable señalar, que la formalidad de la instancia recursiva ya había sido examinada y que cuando se ordenó una reapertura de debates, la parte recurrente no objetó ni impugnó dicha decisión en su momento, máxime cuando se conocieron varias audiencias luego de ordenarse dicha reapertura y luego concluir en cuanto al fondo del recurso de apelación, actuando la corte conforme al derecho al decidir en la forma en que lo hizo y, que contrario a lo que alegan los recurrentes, solo se trató de un error al momento de emitir la resolución de admisibilidad que no acarrea la nulidad del

caso y que sí puede ser subsanable, tal y como lo hizo la Corte *a qua*; por lo que al no advertirse el vicio invocado procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

10. Otro de los vicios alegado por los recurrentes en el primer medio de su recurso de casación, es sobre que supuestamente *en ninguno de los considerandos de las decisiones se estableció cual fue la falta cometida por el imputado y en qué consistió dicha falta,* por lo que se hace necesario estudiar las sentencias dictadas por las instancias anteriores, pudiendo observar esta sede casacional, que el tribunal de primer grado dictó sentencia condenatoria en contra de los recurrentes, luego de comprobar que: *De la valoración conjunta de los medios de pruebas precedentemente referidas el tribunal establece como hechos probados: a) que ocurrió un accidente en fecha 01/01/2019, siendo aproximadamente a las 1:44 p.m., horas, mientras el señor Yeison Esteban García Fernández, transitaba la carretera de Palave, Hato Nuevo, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, conduciendo el vehículo placa núm. G112707, impactó a la víctima Francisco Osoria Ortiz, mientras el mismo se trasladaba a bordo de una motocicleta, ocasionándole golpes y heridas que le causaron la muerte, mientras que, a su acompañante Belkis Ramírez, le ocasionó trauma en rodilla izquierda; b) que el hecho controvertido en el proceso es cuál de las partes envueltas en el accidente fue la causante de la causa suficiente que determinó el accidente; c) que de las pruebas valoradas el tribunal pudo establecer que tanto la señora Belkis Ramírez venía en condición de pasajera de la motocicleta, color blanco, placa núm. K126851 conducida por el señor Yeison Esteban García Fernández, hoy occiso, al momento de la coalición con el imputado, el cual los impacta con su vehículo Jeep, marca Cherokee, modelo CS15506-B, color plateado, placa G112707, chasis núm. IGNDS13SB22445485, y luego éste choca con la barandilla del puente, momento en el cual su vehículo recibe los daños; d) que como consecuencia del accidente ocurrido, pierde la vida el señor Yeison Esteban García Fernández, mientras de su lado, la señora Belkis Ramírez conforme certificado médico emitido presentó, trauma cerrado de rodilla izquierda por accidente de tránsito; e) que luego del tribunal valorar todas las pruebas aportadas pudo determinar que la causa suficiente determinante de la colisión entre los vehículos fue por la conducción de forma temeraria e imprudente del imputado Yeison*

Esteban García Fernández, el cual al momento y conforme dirección que llevaba el vehículo conducido por él, obvia el debido cuidado que la actividad de conducir requiere para no poner en peligro la vida de los demás conductores que usan la vía; f) que contrario a los argumentos de la defensa, lo antes expuesto fue lo corroborado por el tribunal a partir de la valoración conjunta y razonable de todos los elementos de pruebas; g) que el quantum probatorio presentado por los acusadores en el presente caso alcanzó para erigirse como pruebas suficientes y destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado Yeison Esteban García Fernández, demostrándose que condujo de forma temeraria y a una velocidad que no le permitió detener su vehículo y evitar la coalición donde una de las víctimas, incluso pierde la vida; quedando clara cuál fue la falta cometida por el imputado y porque se dictó sentencia condenatoria en su contra, motivos que fueron confirmado por la corte de apelación luego de evidenciar una correcta valoración de las pruebas por parte del tribunal de primer grado.

11. También denuncian los recurrentes que: *Tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua reiteran que el testigo Francisco Hernández expuso de manera clara y precisa la falta cometida por el imputado, que el hecho ocurrió como estableció el testigo; sin embargo, ninguno de los dos estuvieron presente en el momento del accidente, toda vez que la lesionada y actora civil Belkis Ramírez declaró que cuando sucedió el accidente ella cayó en la talbia, y el segundo testigo, Francisco Hernández, declaró que al momento del accidente la señora Belkis Ramírez cayó en el monte. En ese sentido, podemos analizar y concluir que estamos ante una motivación incoherente e imprecisa*.

12. Para lo que aquí importa, es preciso señalar, que es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

13. Esta Segunda Sala luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos deponentes ante el tribunal de juicio, sin observar desnaturalización ni contradicciones en el contexto de las mismas; en ese sentido, el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación determinó, luego de la valoración de las referidas declaraciones, la responsabilidad del imputado Yeison Esteban García Fernández, al quedar claramente comprobado que impactó con su vehículo Jeep, marca Cherokee, modelo CS15506-B, color plateado, placa G112707, chasis núm. IGNDS13SB22445485, la motocicleta donde se transportaba Francisco Ozoria Ortiz con su esposa, y que como consecuencia del accidente ocurrido, perdió la vida, y su esposa Belkis Ramírez, conforme certificado médico emitido presentó, trauma cerrado de rodilla izquierda por accidente de tránsito, hechos que quedaron debidamente probados con las declaraciones de los testigos a cargo, Belkis Ramírez y Francis Hernández, de lo cual se advierte, contrario a lo establecido por la parte recurrente, que al deponer ante el juez de primer grado, sí se explican de forma clara y detallada cuál fue la falta cometida por el imputado, a saber: ***1)*** *Berkis Ramírez: Ese día veníamos de una reunión familiar de donde su mamá, como a las 7:30 p. m. veníamos, en una motocicleta yo caí en la talbia (pavimento), caí sentada, me fracturé la rodilla, no me di golpe en la cabeza ni nada, mi esposo fue que se dio todos los golpes, el señor es Yeison está aquí con nosotros, ese día llegaron los policía nos dieron los primeros auxilios después llegó el 9-1-1 y nos llevaron al Hospital Pablo Pina, veníamos de Yamasá eso fue 1 de enero del año 2019, andaba él y yo y un muchacho que trabajaba con él, al muchacho lo conozco como japonés, pero él se llama Francis, el señor era mi marido, teníamos 7 años, mi esposo me mantenía me daba todo, era muy serio y trabajador, me mantenía de todo, cuando mi esposo calló tenía mucho golpes en la cabeza, un brazo roto, una pierna, cuando sucedió eso él se iba, pero llegó el muchacho que andaba con nosotros, y detuvo al señor Yeison. El muchacho que andaba con nosotros venía en un motor solo atrás, la ambulancia la llamaron las personas que estaban ahí, el jeep era gris, no recuerdo el día de la semana que fue, tenía un hoyo y un golpe en la rodilla izquierda, tenía un guayado en*

mi rodilla. ***2)*** *Francis Hernández: Estoy aquí por una causa de fecha 1 de enero 2019, estábamos en Yamasá estábamos donde la mamá del occiso, el señor Francisco y yo de allá para acá, después del segundo peaje el señor Yeison nos impactó en una jeep gris por detrás y luego chocó con la barandilla, llegaron los policías viales, llegó el 9-1-1, y los trasladaron al hospital Pablo Pina, y de ahí supe que él murió, la hora fue como a las 7:30 de la noche, ese día venía el occiso en un motor blanco y yo en un Suzuki tras de ellos, con el señor occiso venía Belkis, no recuerdo el día específicamente, cuando lo impactó, ella cayó hacia el monte y él cayó en la calle, ella estaba muy herida en un pie, el que estaba mal, malherido, era el señor Francisco, tenía muchos golpes en la cabeza.*

14. De lo establecido en el fundamento anterior, comprueba esta Sala Penal que, los alegatos de los recurrentes se encuentran totalmente divorciados de la realidad procesal que contiene la decisión impugnada en casación, pues en dicha sentencia se aprecia el análisis comparativo realizado por la jurisdicción de segundo grado entre los argumentos del recurso de apelación interpuesto, la decisión en su momento apelada y los elementos de prueba allí valorados, estudio que condujo al tribunal de segundo grado a confirmar la decisión de primer grado, luego de comprobar que sin duda, el accionar del encartado ha sido la causa generadora del accidente.

15. Como se puede observar, luego de valorar dichas declaraciones, aunadas al resto de los elementos probatorios presentados por el órgano acusador, es que el juez de la inmediación dejó claramente establecido el cuadro fáctico del presente proceso, estableciendo de forma clara y precisa, en qué consistió la responsabilidad del imputado, y al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por primer grado, no se advierte la alegada contradicción en las declaraciones de los testigos a cargo, vicio que fundamentan los impugnantes por el hecho de que la testigo Berkis estableció que "yo caí en la **talbia (pavimento),** caí sentada, me fracturé la rodilla", mientras que Francis Hernández estableció que "**ella cayó hacia el monte y el cayó en la calle**, ella estaba muy herida en un pie, el que estaba mal, malherido" [negrita y subrayado nuestro]; no significando estos términos una contradicción en las declaraciones dadas por ante el tribunal del juicio por los testigos a cargo, ya que ambos expresaron

de forma clara y precisa la forma en que ocurrió dicho accidente; por lo que tal y como lo confirmó la Corte *a qua en lo concerniente a la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de primer grado, advierte la corte que, a partir de la consideración número uno (1) hasta la número siente (7) de la sentencia impugnada, el órgano sentenciador analiza las pruebas testimoniales y documentales de manera individual, estableciendo la credibilidad otorgada a cada uno, ejercicio que, contrario a lo sostenido por el recurrente, advierte la Corte que fue realizado de conformidad a las reglas de la sana crítica racional, explicadas mediante motivos claros y precisos. Que, en lo atinente al testimonio de la víctima y querellante constituida en actor civil, señora Belkis Ramírez y a la valoración y credibilidad otorgada por el tribunal al mismo, preciso es indicar por la corte que, en nuestro sistema procesal penal no existe la tacha de testigos, por lo que su condición de víctima y persona con interés en el mismo no constituye un obstáculo para la validez de su testimonio, testimonio que, contrario a lo alegado por el recurrente, se encuentra corroborado por el testimonio del señor Francis Hernández, quien declaró en el juicio que, pudo observar el accidente, ya que venía conduciendo en otra motocicleta detrás de los agraviados, señalando al imputado Yeison Esteban García Fernández como el causante de los hechos.*

16. Luego de haberse examinado el *dossier* probatorio depositado por la parte acusadora, no quedó ningún tipo de duda sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgados, no pudiendo la parte imputada probar ante las instancias anteriores ni ante esta alzada, la supuesta alta velocidad en que manejaba la víctima, teoría esta que fue desvirtuada por las declaraciones dadas por los testigos a cargo, quienes fueron coherentes al establecer ante el juez de la inmediación, que "después del segundo peaje el señor Yeison impactó la motocicleta donde transitaban el occiso y su esposa", declaraciones que al valorarse de forma conjunta con los demás medios de prueba, le permitió al tribunal comprobar que el causante del accidente fue el encartado, quien no tomó las precisiones necesarias al momento de manejar en la vía pública, inobservando lo establecido en la ley.

17. Esta sala de la corte de casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar

el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la supuesta falta cometida por la víctima ni la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente.

18. También es preciso anotar que, la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos, obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; como ocurrió en el presente caso, donde, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la corte de apelación, los testigos a cargo deponentes en el plenario sí estuvieron en el lugar de los hechos a la hora de la ocurrencia del accidente, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que al confirmar el aspecto penal de la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del recurrente Yeison Esteban García en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente; desestimando también, por los motivos ya expuestos, el argumento de los recurrentes con respecto a la supuesta falta de la víctima.

19. En el segundo medio de su recurso de casación, establecen los recurrentes, que: *Las indemnizaciones reclamadas por la querellante y actora civil, Belkis Ramírez, es extremadamente desproporcionada, ya que no se demostró con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$1,500,000.00), cuando no se aportó ninguna otra prueba de gastos que pudiera justificar esa indemnización tan elevada, cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en el imputado y que fue por culpa del*

motociclista, que transitaba a alta velocidad, de manera negligente, temeraria e imprudente, sin casco protector, en estado de embriaguez provocando la lesiones que le produjeron la muerte en el siniestro en cuestión, a tales fines, sin demostrar la falta del imputado, la actuación del juzgador al condenar de esta manera se considera la imposición de una indemnización excesiva, desproporcionada e injustificada.

20. Esta Sede casacional, con respecto a que la víctima y conductor de la motocicleta no lleve puesto el casco, tal y como lo indica la ley, ha estableció en su doctrina jurisprudencial, que "[…]pues si bien esto es una prohibición expresa por la norma reprochable a todo ciudadano que la incumpla, debe demostrarse que la inidoneidad psicofísica para conducir la motocicleta ha sido la causante del accidente y no el accionar del encartado, situación que no acontece en el presente proceso, puesto que de los medios probatorios se extrajo que hubo una intromisión en una vía pública principal de manera inadecuada efectuada por el procesado, falta que generó las lesiones al agraviado"; quedando demostrado por ante el juez de la inmediación, que el imputado Yeison Esteban García fue el responsable de dicho accidente y que la falta del casco por parte de la víctima, no fue la causa del siniestro, sino la imprudencia del imputado, tal y como quedó claramente establecido en los fundamentos anteriores.

21. Con relación a la indemnización impuesta en contra de los recurrentes, el Tribunal del Juicio reflexionó en el tenor siguiente:

-En ese orden, el actor civil interviene en el procedimiento en razón de su interés civil [...] limita su intervención a acreditar la existencia del hecho, a determinar sus autores y cómplices, [...] el vínculo con el tercero civilmente demandado, la existencia, extensión y cuantificación de los daños y perjuicios cuya reparación pretende y la relación de causalidad entre el hecho y el daño. y en ese sentido, es factible valorar las pruebas siguientes en este apartado: a) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, departamento de vehículo de motor, de fecha 20 del mes de agosto del año 2019, que indica que el vehículo tipo Jeep, marca Cherokee, modelo CS15506-B, color plateado, placa G112707, chasis núm. IGNDS13SB22445485, es propiedad de la señora Zacarías Peña Reyes; b) Certificación de la Superintendencia de Seguros, de fecha 31/07/2019, que indica que el vehículo tipo Jeep,

marca Cherokee, modelo CS15506-B, color plateado, placa G112707, chasis núm. IGNDS13SB22445485, tiene una póliza de seguros con La Monumental de Seguros, S. A., mediante póliza registrada con el núm. Auto-1366147, desde 15 de mayo del 2018 al 15 de mayo del 2019, aseguradora al momento del accidente. c) Declaración Jurada de Unión Libre de fecha 06/01/2019, mediante la cual se establece la relación de convivencia marital que existía entre los señores Belkis Ramírez y Francisco Osoria Ortiz (occiso). Para que haya lugar a una reparación civil, es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos, a saber: a) Una falta que comprometa la responsabilidad del demandado, como en el caso que el hecho del accidente fue por la falta imputable al conductor del vehículo Yeison Esteban García; b) Un daño al que reclama en reparación, que en la especie, son los daños materiales y morales reclamados por la demandante; y c) Una relación de causa a efecto entre el daño y la falta que comprometa la responsabilidad del demandado, lo cual en el caso se concreta, ya que, la falta atribuida al imputado Yeison Esteban García, fue la generadora de los daños sufrido por las víctimas-querellante. Que el perjuicio para que sea objeto de reparación se encuentra sometido a los requisitos siguientes: a) debe ser cierto y actual, es decir, que debe existir o haber existido, y que se encuentre fundado en hechos precisos y no hipotéticos; b) no debe haber sido reparado; o sea, que la parte civil no haya sido compensada producto de la falta; y c) debe ser personal y directo, es decir, que el demandante haya sufrido directamente el daño, elementos estos que en el caso se cumplen. De su lado, la jurisprudencia dominicana ha sostenido sobre los daños morales el criterio de que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales". Del

análisis hecho por nuestro tribunal superior del orden judicial, se infiere que los daños morales son aquellos que resultan de la perturbación acaecidas debido a la ocurrencia de un hecho el cual ha generado a la víctima Belkis Ramírez, no solo por la pérdida irremediable de quien en vida era su pareja sentimental señor Francisco Osoria Ortiz, sino por la lesión recibida, a consecuencia del impacto del accidente, conforme se desprende tanto del certificado médico establecido como del acta de defunción levantada. Que ante lo dicho, procede declarar buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil formulada por la señora Belkis Ramírez, por haber sido hecha conforme al derecho; en cuanto al fondo de dicha constitución procede acoger de forma parcial por haber comprobado la falta penal del imputado en los hechos que generaron los daños recibidos por las víctimas y la relación del tercero civilmente demandados, Zacarías Peña Reyes propietario del vehículo causante del accidente, estableciendo el valor a modo de indemnización que se harán constar en la parte dispositiva. La presente sentencia se declara oponible a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., compañía asegurada que al momento del accidente aseguraba el vehículo propiedad de la señora Zacarías Peña Reyes tercero civilmente demandado por medio de la Póliza núm. AUTO-1366147, desde 15 de mayo del 2018 al 15 de mayo del 2019, conforme a las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana.

22. Sobre la queja del recurrente, en lo referente al aspecto civil, la Corte *a qua* falló como se copia a continuación:

Que con relación al aspecto civil, al analizar la sentencia de marras, verifica la corte que, desde la consideración número 13 hasta la 24 de la misma, el tribunal de primer grado analiza las pretensiones que le fueron sometidas en el aspecto civil, determinando que, se cumplió con el debido proceso al poner en causa a las partes; la instancia de querella con constitución en actor civil cumple con las disposiciones del artículo 118 del Código Procesal Penal; que se encuentran configurados los elementos de la responsabilidad civil, al tenor de los artículos 1382 y siguientes del Código Procesal Civil y que fueron aportadas las pruebas necesarias en apoyo de las pretensiones, al tiempo de que este tribunal de Alzada tampoco las considerada irracional ni desproporcionadas, sino que las mismas resultan acordes con la magnitud de

los hechos; además que, los jueces son soberanos en la apreciación de la fijación de las indemnizaciones pretendidas, ya que con las pruebas presentadas por la parte acusadora se comprobó y comprometió la responsabilidad penal del imputado con respecto del daño cometido en perjuicio de la víctima, por lo que el tribunal de juicio tomo en cuanta el daño ocasionado y la gravedad del mismo para asignar la indemnización por el monto impuesto, criterio con el cual esta corte esta conteste, por lo que no lleva razón el recurrente al alegar que la indemnización acordada por el tribunal es ilegítima y sin fundamento legal, en consecuencia procede rechazar el presente medio al no encontrarse configurado el vicio invocado. Es necesario establecer, que los jueces son soberanos en la apreciación de la fijación de las indemnizaciones pretendidas, ya que con las pruebas presentadas por la parte acusadora se comprobó y comprometió la responsabilidad penal del imputado con respecto del daño cometido en perjuicio de la víctima, por lo que el tribunal de juicio tomo en cuenta el daño ocasionado y la gravedad del mismo para asignar la indemnización por el monto impuesto, criterio con el cual esta corte esta conteste.

23. Aun cuando la Corte *a qua* dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifican la valoración de los daños morales reparados, es de lugar establecer que, tal como ha sido interpretado consistentemente por esta sede de casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

24. Continuando con lo establecido en el apartado anterior, es dable señalar, que los daños morales, para fines indemnizatorios, pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona, que menoscabe su buena fama, su honor o la consideración de los demás.

25. Dentro de esta perspectiva, también es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta sala, misma que se refrenda en esta ocasión, conforme la cual "los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes

extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor […]", tal y como ocurrió en la especie, que al quedar comprometida la responsabilidad del imputado Yeison Esteban García Fernández, por el daño ocasionado a la víctima Berkis Ramírez, la cual no solo está afectada por la muerte de su esposo, sino también por las heridas que sufrió como consecuencia del accionar del imputado, quien le causó un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, tal y como lo comprobó la Corte *a qua* en su decisión dando motivos claros, precisos y suficientes del porqué confirmó el monto de la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, el cual, contrario a lo que alegan los recurrentes en su escrito de casación, resulta justa y proporcional, y con la cual está conteste esta alzada.

26. Luego de examinar el fallo impugnado, también ha podido comprobar esta Sala Penal, que tampoco tiene la razón el recurrente cuando afirma que *la Corte a qua incurrió en una mala valoración e interpretación de lo establecido en el artículo 1382 del Código Civil dominicano,* toda vez que, en el caso quedó claramente probado y sin ningún tipo de dura razonable que el accidente en cuestión de debió a la conducción temeraria e impudente el imputado Yeison Esteban García, mientras conducía en fecha 1 de enero de 2019, el vehículo Jeep, marca Cherokee, modelo CS15506-B, color plateado, placa G112707, chasis núm. IGNDS13SB22445485, impactó la motocicleta donde se transportaba *Francisco Osoria Ortiz, ocasionándole golpes y heridas que le causaron la muerte, mientras que, a su acompañante Belkis Ramírez, le ocasionó trauma en rodilla izquierda*; encontrándose reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta que comprometa la responsabilidad del demandado; b) Un daño al que reclama en reparación; y c) Una relación de causa a efecto entre el daño y la falta que comprometa la responsabilidad del demandado.

27. Aun cuando establece el imputado que cuando llegó al lugar, ya el accidente había ocurrido, su versión por sí solo no fue suficiente para desvirtuar la acusación, quedando claramente probada y sin ningún tipo de duda rozable su responsabilidad en los hechos endilgados, por lo que, tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* actuaron conforme al derecho al condenar a los recurrentes al pago de una

indemnización a favor de la víctima, no teniendo esta segunda Sala nada que reprocharle a las instancias anteriores.

28. Si bien es cierto que la parte imputada está revestida del principio de presunción de inocencia, no menos cierto es que, si para tratar de desvirtuar la acusación presentada en su contra, presenta al tribunal una teoría del caso diferente para contrarrestar dicha acusación, esta debe estar acompañada de los medios de pruebas que la respalden, ya que con el solo hecho de manifestar "que no es responsable del accidente, que llegó al lugar de los hechos después de la ocurrencia del accidente y que la víctima transitaba inobservando las normas de tránsito", sin una sola prueba que respalde su versión, no es suficiente para destruir la acusación, por lo que procede desestimar el segundo medio de casación.

29. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

30. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del

numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

31. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", por lo que procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas penales, al no haber prosperado en sus pretensiones.

32. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yeison Esteban García Fernández, Zacarías Peña Reyes y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00186, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al imputado Yeison Esteban García Fernández al pago de las costas del procedimiento

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0877

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 1º de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alvin Hernández García.
Abogados:	Licdos. Lourdes Reyes, Rafael E. Rodríguez Báez, Florentino Polanco y José Carlos González.
Recurrida:	Rossi Seferina Rosario De Narváez.
Abogados:	Licdos. Delio Guerrero Ramírez y Miguel Ángel Ricardo Cueto

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alvin Hernández García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1172104-4, domiciliado y residente en la calle Alejo Martínez, casa núm. 3, sector El Batey, municipio Sosúa, provincia

Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-000226, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordena al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a los Lcdos. Lourdes Reyes, juntamente con Rafael E. Rodríguez Báez por si y por los Lcdos. Florentino Polanco y José Carlos González, actuando en representación de Alvin Hernández García, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Delio Guerrero Ramírez, por si y por el Lcdo. Miguel Ángel Ricardo Cueto, actuando en representación de la menor de edad de iniciales A. A. R., representada por su madre Rossi Seferina Rosario de Narváez, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Rafael E. Rodríguez Báez y Florentino Polanco y el Dr. José Carlos González, actuando en representación de Alvin Hernández García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de septiembre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel Ricardo Cueto, en nombre y representación de Rossi Seferina Rosario de Narváez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de octubre de 2022.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Lcdo. Félix Álvarez Rivera, en su calidad de procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de octubre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01001, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de julio de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 331 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia de fecha 10 de septiembre de 2020, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Carmelina Soto Reyes, Procuradora Fiscal de Puerto Plata, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Alvin Hernández García, por presunta

violación a las disposiciones del artículo 355 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Rossi Seferina Rosario.

b) La querellante Rossi Seferina Rosario, a través de sus abogados, presentó acusación alterna en contra de Alvin Hernández García, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 354, 355, 330 y 331 del Código Penal.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual mediante auto de apertura a juicio núm. 273-2021-SACO-000102, de fecha 7 de julio de 2021, admitió la acusación presentada y envió a juicio de fondo al imputado Alvin Hernández García por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 354 y 355 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales A. A. R., representada por su madre Rossi Seferina Rosario de Narváez.

d) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 14 de marzo de 2022, la sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00031, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada Alvin Hernández García, por resultar ser los elementos de prueba y haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable de violación al artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan el tipo penal de violación sexual en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales A. A. R., representada por su madre Rossi Seferina Rosario de Narváez, y declara no aplicable los artículos 354, 355 y 330 del Código Penal, de conformidad con la disposición del artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte imputada Alvin Hernández García, a cumplir una pena de diez (10) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más al pago de una multa de cien mil (RD$100,000.00) pesos, a favor del Estado dominicano, conforme a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte imputada al pago de las costas penales el proceso*

conforme la disposición de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal. ***CUARTO:*** *En cuanto a la acción civil resarcitoria, condena a la parte imputada a Alvin Hernández García, al pago de la suma de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos dominicanos, a favor de la menor de edad identificada con las iniciales A. A. R., presentada por su madre Rossi Seferina Rosario de Narváez, por concepto de los daños y perjuicios morales recibidos por esta, en consecuencia, del ilícito penal conforme a las disposiciones de los artículos 345 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil.* ***QUINTO:*** *Omite estatuir en relación a las cosas civiles, por no haber solicitado la parte interesada [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado y la parte querellante, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2022-SSEN-000226, el 1 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuesto: El primero por la señora Rossi Seferina Rosario de Narváez, representada por el Lcdo. Miguel Ángel Ricardo Cueto; y el segundo por el señor Alvin Hernández García, representado por los Lcdos. Rafael E. Rodríguez Báez, Florentino Polanco y Dr. José Carlos González, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00031, de fecha 14-03-2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Compensa el pago de las costas del proceso [sic].*

2. El recurrente Alvin Hernández García, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Único Motivo: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que, la Corte a qua yerra cuando en su sentencia dice sin hacer una adecuada motivación tal como dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, la

obliga a motivar en hecho y derecho su decisión, donde no contesta los puntos esgrimidos, por lo cual le hace anulable, puesto que es obligación contestar en hecho y de derecho, para hacer una adecuada motivación, lo que no hicieron los jueces a quo por la siguientes consideraciones, puesto que el recurso de apelación se orienta en denunciar ante la corte los errores manifestó en la apreciación de la prueba y la desnaturalización cometida por los jueces de corte que desnaturalizan lo planteado en el recurso de apelación y así de esta forma de una manera simplista rechazan nuestro recurso de apelación, ratificando la sentencia recurrida. Muy por el contrario, a lo establecido por el juez a quo donde solo toman unos fragmentos de las declaraciones que le fueron efectuadas a la adolescente A. A. R. Por lo que los jueces a quo yerran, toda vez que, la víctima establece que le tomaron fotografías y no la aportaron como medio de prueba, ni mucho menos encontraron conversaciones entre los dos celulares de la víctima y Alvin Hernández García, que fueron enviados al Instituto de Ciencia Forense, Inacif, a los fines de que pudieran extraer las conversaciones entre ambos, lo que ponía en condiciones a la Corte a qua, anular las decisiones, tomando en cuenta que ese testimonio estaba lleno de ambigüedades e incertidumbre, tomando en cuenta en el informe psicológico forense de entrevista de la menor de edad A.A.R., en fecha 7 de junio de 2019, realizada por la Lcdo. Marlyn Yamel Marmolejos Román, psicóloga perito forense, contradice lo señalado en el centro de entrevista para personas con estado vulnerabilidad y menores de edad de Puerto Plata. Aunque el tribunal colegiado no transcribe la entrevista la vamos a extraer de la acusación planteada por el Ministerio Público, porque los jueces del primer grado del tribunal colegiado de Puerto Plata, solo se preocuparon en transcribir lo declarado en el centro de entrevista, según se establece en la página 6, se limitan a mencionar la entrevista del perito psicólogo forense de fecha 7 de junio de 2019, pero no así la entrevista de fecha 5 de febrero de 2020 en centro de entrevista para personas menores de edad y vulnerable de Puerto Plata, ya que lo declarado y confirmado por la psicóloga establecido en la página 9 de la sentencia del primer grado no le interesó porque no le convenía con mira a establecer una condena, ya que no es papel de los jueces que deben valorar de manera armónica todas pruebas que le han sometida a su escrutinio; lo que denota ilogicidad por falta de valoración y que

ponía entre dicho las declaraciones de la referida menor A. A. R., cuando expresa ante la psicóloga forense lo que estaremos de los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público. La referida meno declaró lo siguiente: "Mi nombre es Aiomis Agosto Rosario, tengo 14 años, vivo en Cabarete, estudio en el Garden Kids International School, en 7mo. Grado, estoy aquí porque Alvin Hernández García, yo le había enviado fotos y videos de partes íntimas de mi cuerpo, se lo envié tres o cuatro meses por Watsapp, éramos mejores amigos, hemos sostenidos relaciones sexuales en dos ocasiones, en la primera me dio a probar marihuana, usamos condón, era en su casa, él no me obligó, aunque sí me dijo que solo sería la puntita que me entraría, él fue el primero, yo era virgen, él difundió las fotos y los videos vía Whatsapp y mesenger, solo envió a Alis y ella lo difundió a otras personas de otro colegio, Alvin me amenazaba si decía lo que había pasado entre nosotros, hace casi un mes que no hablamos, lo conocí en la playa en diciembre 2018", bajo esta tesitura en violación al debido proceso varían la calificación jurídica conforme se observa en la página 25, numerales 22, 23 y 24 de la sentencia núm. 272-02-2022-SS-0031, de fecha 14 de marzo de 2022, emitida por el tribunal colegiado en flagrante violación al derecho de defensa del imputado donde varían la calificación jurídica que se tipifican los artículos 330, 354 y 344 que castigan la agresión sexual, sustracción y seducción que establecían pena de dos a cinco años de prisión por violación al artículo 331 del Código Penal dominicano que castiga la violación sexual y le impusieron la pena de diez años que no era de lo que estaba acusado, violentando los derechos reconocidos en los artículos 18 y 333 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, por lo que dicha sentencia debe ser anulada a los fines de que se haga una nueva valoración de la prueba para que sean valoradas en su justa dimensión por un juez distinto y le den el justo valor a cada uno de ellos. Contrario a lo alegado por los jueces a quo, el motivo a ventilar por el recurrente tiene su asidero en la mala y errónea aplicación de normas jurídicas contenidas en los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta que el Tribunal a quo no ponderó las situaciones ventiladas en el juicio al presentarse los elementos de pruebas y verificar todas las ilogicidades y contradicciones que se pudieron establecer en la producción de esos elementos de pruebas que dejaron una masa protuberante

de dudas que debieron favorecer a la persona que hasta el momento está subjudice, pero estos jueces se apartan de manera total de estas normas y le dan una interpretación alejada a su contenido, de allí que se denota el motivo argüido. Antes de entrar en materia debemos de precisar que las normas que mal interpretó el tribunal a quo y que se pueden observar en la sentencia que estamos impugnando, las normas en la cual se erró en su aplicación establecen claramente, que al establecerse dudas en la teoría de caso de una de las partes, en el caso de la especie, valga la redundancia, se pudieron verificar en las pruebas aportadas tanto por la querellante y el Ministerio Público un sin número de situaciones dudosas que al momento de interpretarlas, no debía de ser óbice para dictar una sentencia condenatoria, sino que si analizamos la norma estamos en el artículo 25 del Código Procesal Penal, nos lleva en su parte in fine a que toda duda debe favorecer al imputado, y máxime si son dudas tangibles y que le dan un giro vertiginoso al proceso. También el imputado a través de sus abogados presentó dos testigos a descargo los cuales fueron congruentes en sus declaraciones y puntuales, pruebas documentales, más la defensa material del imputado la cual fue corroborada por los testigos. Siguiendo el análisis de las normas mal aplicadas, tenemos dos reglas que todo juez debe de tener en cuenta al momento de tomar una decisión, y de no ajustarse a ellas y no interpretarlas de una buena manera puede incurrir en errores como lo hicieron estos jueces, estamos hablando de reglas sine qua nom como la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, para que con estas tres reglas poder otorgar una excelente decisión, explicando en su fundamentación las razones de la misma, pero el tribunal aplica esas normas, las cuales están contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal perjudicando al imputado, a sabiendas de todas las ilogicidades y contradicciones que se destaparon en la producción de los elementos de pruebas a cargo. El testimonio de Rossi Seferina Rosario de Narváez, está lleno de ambigüedades, por las siguientes razones: la corte se limita a decir que es coherente sin hacer un análisis ponderado y motivado de porque a la luz del derecho no resulta coherente este testimonio, por estar lleno de ilogicidad, cuando dice entre otras cosas que el 6 de junio, fue que puso la denuncia en violencia de género, porque tuvo relaciones con una menor de edad y que puso sus cosas íntimas en las redes el día 2 o 3

fue que vi los videos y puse la denuncia, sin embargo conforme se observa en la acusación planteada por el Ministerio Público, que en fecha 6 de abril del año 2019, fue que puso la denuncia, donde en principio establece el Ministerio Público que fue en fecha 01/06/2019, que ella puso la denuncia; entonces como puede ser posible que tanto la denuncia como el certificado médico sean de fecha 5/6/2019, lo que manifiesta una contradicción y procede que sea anulada. Existen dos testimonios aportados por el imputado a través de su defensa técnica que son los siguientes: Yesenia Hernández y Dereck Almonte Hernández. Que, si analizamos las declaraciones producidas en audiencia, ambas declaraciones son coherentes, cuando establece la señora Yesenia Hernández "yo la encontré allá dos veces en mi casa a la niña; yo la vi dos veces en mi casa a la niña; en mi casa hubo un supuesto trío con otro amigo de el que se llama Noel Alexander, él iba mucho a mi casa; yo solo puedo decir lo que pasó en mi casa, Alvin vive con mis padres, el no visitaba mi casa. Yo soy malísima con las fechas era en junio o julio y de eso va para tres años. Establece Dereck Almonte Hernández, estaba en el colegio Ulises del Batey Sosua, yo sé de este caso porque ella estudiaba en el mismo colegio, nos conocimos y fuimos parejas; y después vino el caso que quisieron culpar a mi primo por cosas que ella y yo hicimos juntos. Como seis meses estuvimos en el año escolar 2017-2018. En ese mismo año tuvimos relaciones sexuales, en mi casa. Primero empezó ella haciéndome sexo oral y eso a mí solo y luego cuando empezó con penetración hicimos un trio con mi amigo Noel Alexander que ahora vive en España. Eso fue en mi casa, mi mamá la vio cuando salía. Con estos testimonios confesos se puede comprobar que quienes tuvieron relaciones sexuales fueron Dereck Almonte Hernández, como la primera persona que penetró la vagina de la menor A. A. R., y que luego en trío con su amigo Noel Alexander, y fueron varias veces realizados los actos sexuales por estos y todos en la casa de Yesenia Hernández, por lo que así las cosas el imputado Alvin Hernández García no tuvo participación. Como se puede comprobar en la defensa material del imputado Alvin Hernández García, que este no conocía a la menor A. A. R., mucho menos tener una relación amorosa y sexual con la menor, lo que se puede colegir, que la familia de la menor sabía que la relación sexual la había cometido con el menor para entonces Dereck Almonte Hernández y no con el hoy imputado. En

busca del culpable se prepara la menor para llevar la situación a la fiscalía con una denuncia y obtener orden de arresto y un sometimiento a la justicia del imputado y demás actuaciones del proceso como lo es la entrevista en fecha 5 de febrero de 2020, a la menor quedando como evidencia un CD del centro de entrevista para personas en estados de vulnerabilidad y menores de edad de Puerto Plata. En la citada entrevista manifiesta la menor haber conocido a su primo como un año primero que él, (refiriéndose a Derek Almonte Hernández), y tuve algo con su primo hubo sexo oral a su primo no el a mí ni más nada. Y yo me volví a meter con su primo después de par de meses que pasaron y con más personas, yo le empecé a mandar fotos a su primo y fue antes de conocer al muchacho. Después conocí a él me pidió más fotos y yo se la mandaba no sé porque estaba como ciega y llegándole a mandar cosas a varias personas. Es tan poco creíble este testimonio de la menor A.A.R., y por eso es que estamos posicionando este motivo en contra de esta decisión, siendo una contracción tajante entre este testimonio de la menor A.A.R. y lo hemos manifestado con los testimonios a cargos y descargos, de las pruebas recogidas tales como la entrevista, y las pericias forenses, las cuales no se corresponden con su contenido. Si analizamos todas estas contradicciones vertidas por los testigos, e incluso con lo expresado por la menor a través de la entrevista es contradictorio en relación a la comisión, del hecho y el tiempo, y los resultados del médico actuante. y hacemos una buena interpretación del artículo 25 del CPP, podemos darnos cuenta que el tribunal se queda con toda la duda al respecto, y esto debió favorecer en toda su amplitud al imputado, dejando atrás estos jueces el utilizar las reglas de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, esto último que no debieron apartarse de lo que determinó una prueba científica el informe psicológico Forense de Entrevista. Ante ese razonamiento ilógico y contradictorio los jueces a quo, no podían condenar al imputado a la pena de diez (10) años, sin existir la más mínima prueba que se pudiera establecer con certeza ni una demostración lógica de que haya sido el imputado Alvin Hernández García que la haya violado, donde los jueces para aplicar la condena lo hacen única y exclusivamente porque este había ido el día anterior a su casa, lo que no es un argumento valedero para imponer una condena en base a meros sentimientos, sin habérsele demostrado su culpabilidad en base a

suposiciones que no es la obligación del juez como juzgador, sino debe condenar cuando se le haya probado más allá de toda duda razonable conforme lo establecen los artículos 172 del Código Procesal Penal y no desnaturalizar los hechos como lo han hecho los jueces a quo, porque la víctima contradice la acusación planteada por el Ministerio Público [sic].

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En lo concerniente al primer motivo invocado por el recurrente Alvin Hernández García, relativo a la errónea aplicación de normas jurídicas contenidas en los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; respecto del medio invocado, entiende esta corte de apelación que no lleva razón la parte recurrente en lo que aduce, toda vez que, al examinar la valoración realizada por el tribunal de primer grado se puede advertir que fue correcta. En primer orden, en lo referente a las declaraciones de la menor de edad A. A. R., ante el centro de entrevistas, con su testimonio se comprueba la comisión de los hechos por parte del imputado; toda vez que, la misma identificó al imputado Alvin Hernández García, como la persona a la que le enviaba fotografías y que en una ocasión fue a su casa y él estaba fumando marihuana, que le preguntó si quería y ella le dijo que no, porque le molestaba, que la haló por el cuello y le echó el humo en la boca y que perdió la virginidad, que después de eso se vieron unas dos ocasiones más y que luego perdieron comunicación, que el imputado Alvin Hernández García es mayor de edad y que las fotos y videos que le enviaba al imputado eran fotos de parte de su cuerpo, vídeos haciendo cosas con su cuerpo, y que su primera relación sexual fue con el imputado Alvin Hernández, que fue en la casa de éste y que él le presentó a sus abuelos como novia de su primo Derek, que cuando el imputado le echó el humo en la boca, eso la trancó y no la dejaba respirar; en ese sentido, el referido testimonio resulta coherente y preciso en sus declaraciones. En ese orden de ideas, en cuanto al testimonio de la madre de la menor, la señora Rossi Seferina Rosario de Narváez, entiende esta corte de apelación que sus declaraciones resultan coherentes y precisas, y por demás corroboran con las declaraciones de la víctima menor de edad, toda vez que, la referida

testigo estableció que el día 01/06/2019, a eso de las 09:00 pm horas de la noche, una amiga suya le envió unos videos de contenido sexual de su hija indicándole que esos videos los había publicado el imputado, que al preguntarle a su hija sobre los mismos ella le dijo que se los había enviado al imputado y que había sostenido relaciones sexuales con él, y es por lo que, cuando recibió los videos se querelló en contra del imputado, puesto que expuso a su hija en la escuela con sus compañeros; manifestó además, que su hija le dijo que ella y el imputado sostuvieron relaciones sexuales en la casa del imputado porque vivía con sus abuelos, que ella fue a la Unidad de Violencia el 6 de junio; en ese sentido, con el referido testimonio se demuestra la comisión de los hechos por parte del imputado Alvin Hernández García. En cuanto a los testigos a descargo, entiende esta corte, que los mismos fueron insuficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado respecto de los hechos, puesto que, en cuanto al testimonio de la señora Yesenia Hernández y Derek Almonte Hernández, estos no desvirtúan la acusación presentada, como tampoco las pruebas aportadas a cargo, pues en cuanto a la testigo Yesenia Hernández, la misma indicó no tener conocimiento en cuanto a los hechos en los que está envuelto el imputado; y en cuanto al testigo Derek Almonte Hernández, con el mismo no se desvirtúan los hechos, puesto que en el presente caso a quien se juzga no es a Dereck Almonte Hernández sino al imputado Alvin Hernández. Que por las consideraciones antes expuestas, se evidencia que el tribunal de juicio valoró cada uno de los elementos de pruebas aportados conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, explicando las razones por las cuales se le otorgó determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; en tal sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que, no se configuran los vicios denunciados. Que, en virtud de las consideraciones expuestas, es evidente que el tribunal de primer grado actuó conforme a la norma, en ese sentido, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alvin Hernández García, así como las conclusiones vertidas por el mismo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada [sic].

5. Como se puede observar, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente: "La Corte *a qua*, emitió una sentencia manifiestamente infundada", fundamentado su medio en que: *La sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que, la Corte a qua no contesta los puntos esgrimidos, lo cual le hace anulable. Que el recurso de apelación se orienta en denunciar ante la corte los errores manifiestos en la apreciación de la prueba. La misma debe ser anulada para que se haga una nueva valoración de la prueba, debido a que no fueron valoradas en su justa dimensión, tal como disponen los artículos 172 y 24 del Código Procesal Penal, donde no existe tampoco una adecuada motivación, muy por el contrario, lo establecido por el juez a quo para justificar la condena desnaturaliza la declaración de los testigos a descargos. Lo establecido por el juez llena de duda e incertidumbre, en vez de ser clara la decisión tomada es dudosa y confusa la sentencia recurrida por lo que viola los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal.*

6. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

7. De igual forma, también es importante señalar, que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

8. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente, indefectiblemente hay que examinar el recurso de apelación y el fallo impugnado, a los fines de comprobar la existencia o no del vicio de falta de

motivación alegado, en efecto, de dicho análisis, esta Sala de lo penal de la corte de casación ha podido verificar, que la Corte *a qua* para desestimar los medios denunciados por el recurrente en su recurso de apelación con respecto a *errónea aplicación de una norma (art. 417.4 C.P.P.). Errónea aplicación de las normas establecidas en los artículos 25, 172 y 333 del C.P.P. Errónea valoración de las pruebas (art. 417.5 C.P.P.). Errónea aplicación de una norma jurídica (art. 417.5 del C.P.P). Errónea aplicación del artículo 331 del C.P.D.,* reflexionó, tal y como se hace constar en el apartado 4 de esta decisión.

9. Sobre la situación planteada, es preciso señalar que según se puede observar, de la atenta lectura del recurso de casación, la queja principal del recurrente consiste en "errores manifestó en la apreciación de la prueba y la desnaturalización de los hechos", alegato propuesto en su recurso de apelación y al cual, supuestamente, la corte de apelación no le dio respuesta.

10. Luego de proceder a examinar las sentencias dictadas por las instancias anteriores, se puede observar que el tribunal de primer grado, procedió a condenar al imputado por violación sexual en perjuicio de la menor de 14 años de edad, de nombre con iniciales A. A. R., luego de haber valorado el fardo probatorio presentados por las partes en el juicio a los fines de sustentar sus teorías del caso, a saber: ***1)*** *Certificado de declaración de nacimiento de la menor de edad identificada con las iniciales A. A. R., de 14 años de edad.* ***2)*** *Acta de denuncia núm. 81566-2019-002471, interpuesta en fecha 4 de junio de 2019, por Rossi Seferina Rosario.* ***3)*** *Resolución núm. 609-01-2020-SMED-00195 de fecha 23 de enero de 2020, emitida por la Oficina judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata.* ***4)*** *Certificado Médico Legal de fecha 5 de junio de 2019, emitido por Carmen Lucía, médico legista del Inacif, a nombre de la menor de edad A. A. R., de 14 años.* ***5)*** *Informe psicológico forense de entrevista a menor de edad A. A. R., de fecha 7 de junio de 2019.* ***6)*** *Un CD contentivo de la entrevista realizada a la menor de edad identificada con las iniciales A. A. R., de 14 años, realizada en fecha 5 de febrero de 2020.* ***7)*** *Testimonio de Rossi Seferina Rosario de Narváez.* ***8)*** *Testimonio de Marlyn Yamel Marmolejos Román, psicóloga perito forense.* ***9)*** *Testimonio de Yesenia Hernández Capaello.* ***10)*** *Testimonio de Derek Almonte Hernández. 11****)*** *Imagen*

de las conversaciones supuestamente realizadas por la menor de edad Derek Almonte Hernández con la menor de edad identificada con las iniciales A. A. R., víctima del presente proceso; pruebas que fueron valoradas por el tribunal de primer grado por cumplir con lo requerido por la Norma Procesal Penal.

11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que: "La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".

12. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial, "señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario".

13. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales

se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

14. Con respecto a las declaraciones de la víctima menor de edad, de la lectura de las sentencias dictadas por las instancias anteriores, se puede observar cómo esta señala de manera precisa y directa al imputado Alvin Hernández García, como la persona con la cual tuvo relaciones sexuales por primera vez, detallando de forma clara y precisa como ocurrieron los hechos en esa primera ocasión, […, la primera me dio a probar marihuana, usamos condón, era en su casa, él no me obligó, aunque sí me dijo que solo sería la puntita que me entraría, él fue el primero, yo era virgen*]*.

15. Si bien estableció la menor de edad que el imputado no la obligó, del examen de las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, quedó probado que no hubo un consentimiento por parte de la adolescente para sostener relaciones sexuales la primera vez con el imputado. Que según los hechos establecidos como probados por el tribunal de juicio, podría considerase como un consentimiento viciado, por la incapacidad en la que se encontraba dicha adolescente en ese momento, ya que la misma estableció: "en una ocasión fui a su casa y él estaba fumando marihuana que le preguntó si quería y ella le dijo que no porque le molestaba, que la haló por el cuello y le echó el humo en la boca y que perdió la virginidad"; testimonio que fue corroborado por lo dicho por la menor de edad ante la psicóloga **[… el imputado Alvin Hernández le mandó unas fotografías y unos videos de sus partes íntimas que habían pasado tres o cuatro meses que ella se lo había enviado y que habían tenido relaciones sexuales en dos ocasiones en la casa de él. Manifestó que en la primera ocasión él le dio a probar marihuana, …**], y por las declaraciones de la madre de la menor de edad, Rossi Seferina Rosario de Narváez **[…bueno ella me dijo que ella estuvo con ese joven, porque él le dijo que estaba muy enamorado de ella, e incluso que se quería casar con ella y ella me dijo que estaba un poco enamorada de ese muchacho porque él vivía dándole labia, eso fue lo que ella me dijo, que estaba en casa de él y que él estaba fumando y quería que ella fumara, que le tiro el humo en la cara y después de eso ella, se sintió mareada y tuvo relaciones con él,…**]; de lo cual se advierte que si bien

esta manifiesta que no la obligó, la misma no estaba consciente en el momento en que sostuvo por primera vez relaciones sexuales con el imputado, quien aprovechó que esta estaba mareada y bajo los efectos de la marihuana para sostener relaciones con la misma, lo cual, conforme a lo establecido en el artículo 331 del Código Penal dominicano, "constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa".

16. Cabe agregar que, con respecto al consentimiento, ha establecido esta Segunda Sala, que: "En tanto, para dar respuesta a estas cuestiones impera apuntar que en materia penal el consentimiento concurre cuando el sujeto pasivo, en determinadas condiciones, acepta que el autor realice la conducta que constituirá delito sin dicho consentimiento. [1] ***Ahora bien, de conformidad con los mandatos internacionales, nuestro legislador expresamente nos recuerda que el delito de la trata de personas concurre*** *aún con el consentimiento de la persona víctima* [2], dígase que el consentimiento de la víctima es irrelevante cuando se recurra a alguno de los medios comisivos determinados en delito *para obtener la aceptación de la víctima para dedicarse a alguna actividad, aun cuando sea mayor de edad, no significa la inexistencia o causa excluyente del delito*[3]. Por tanto, el posible consentimiento otorgado por la parte perjudicada perderá total relevancia cuando para su obtención se haya utilizado amenaza, fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, situaciones de vulnerabilidad, concesión o receptación de pagos o beneficios; cuestión esta, que no es casualidad, pues lo que persigue el legislador es evitar que el sujeto activo pueda ampararse en un supuesto consentimiento otorgado por su víctima para enmascarar el acto delictuoso y evadir cualquier tipo de consecuencia jurídica".

17. En tanto, si bien estableció la víctima que Alvin no la obligó, sí hubo constreñimiento, que resulta ser el apremio o la fuerza obligante, donde el imputado, aprovechó que estaba fumando marihuana y aun cuando la menor de edad le dijo que no quería, la haló por el cuello y le echó el humo en la boca, lo que provocó que esta se sintiera mareada, no teniendo en ese momento el control de ella misma, ni encontrarse en la capacidad de consentir.

18. Continuando con lo establecido en el apartado anterior, es importante señalar que, el tribunal de primer grado, para dejar por sentada la violación sexual, estableció lo siguiente: "Se extrae y ha quedado probado con dicho testimonio que identifica de manera directa al imputado Alvin Hernández, como la persona que la violó y abusó sexualmente de ella, pues narra, que conoció un chico en noviembre del año 2018, con quien se hizo amiga, que le enviaba fotografías y ella le decía que no le gustaba, que en una ocasión fue a su casa y él estaba fumando marihuana que le preguntó si quería y ella le dijo que no porque le molestaba, que la haló por el cuello y le echó el humo en la boca y que perdió la virginidad, que después de eso se vieron unas dos ocasiones más y que luego perdieron comunicación; que ella había conocido a su primo Dereck hacía un año y que a él le practicaba sexo oral, que luego de unos meses de estar con el imputado volvió a estar con su primo, que de la escuela enviaron a buscar a su madre porque ella se estaba durmiendo y que luego su madre revisó su habitación y encontró condones, que ella le preguntó si estaba teniendo relaciones y que ella le dijo que no era virgen y al decirle con quien estaba sosteniendo relaciones sexuales su madre se puso histérica, que ella se reunió con el muchacho y que se enojó con ella, que considera que el problema fue por él expandir las fotografías, agregando que cuando ella llegó a su casa estaba sangrando y que llamó al imputado para decirle y éste le dijo que no le dijera a su madre que le dijera que había sido jugando deporte porque ella juega futbol, que el imputado con el cual sostuvo relaciones sexuales es mayor de edad el cual identifica con el nombre de Alvin Hernández, indicando que tiene tatuajes que no es tan altos que tiene el cabello más corto que en la actualidad que tiene una medusa de tatuaje y es de tez un poco clarita, que las fotos y videos que le enviaba al imputado eran fotos de parte de su cuerpo vídeos haciendo cosas con su cuerpo agregando que su primera relación sexual fue con el imputado Alvin Hernández que fue en la casa de éste y que él le presentó a sus abuelos como novia de su primo Derek, que cuando el imputado le echó el humo en la boca, eso la tranco y no la dejaba respirar. Resulta de suma importancia resaltar, que el hecho de que la víctima del proceso indicara en sus declaraciones que practicó actos de índole sexual con otras personas, entre

ellos le hizo sexo oral a Dereck Almonte y tuvo una relación con este, tal circunstancia no se resulta ser un punto controvertido ni negado por la víctima pues primero lo dice en la entrevista y se lo dijo a la psicólogo; esto en nada degrada el valor probatorio de sus declaraciones, resultando irrelevante el hecho de sostener relaciones sexuales con otras personas; por el contrario aquí lo importante es que de manera clara y precisa dicha menor relata ante el centro de entrevistas y frente a la psicóloga, que sostuvo relación sexual con Alvin Hernández, indicando que éste la invitó a su casa, que al llegar él estaba fumando un cigarrillo de marihuana que le brindó y que ella se negó, que la haló por la fuerza por el cuello y le echó el humo de la marihuana en la boca, haciendo así que ésta perdiera el control sobre sí misma, se sintió mareada y no podía respirar circunstancia que el imputado aprovechó para violar sexualmente a la víctima del proceso. Otro aspecto para destacar lo que es de que aun cuando dicha menor de edad, le manifestó a la psicóloga que el imputado Alvin Hernández no la obligó, esto tampoco crea un desvalor en cuanto al testimonio de la víctima y a la forma que el imputado sostuvo relaciones sexuales con ella por el contrario demuestra grado de sinceridad y por ende refuerza lo que es la credibilidad de dicho testimonio. Sin embargo, preciso es indicar que lo dicho por la menor no desvirtúa el hecho de la violación, decimos esto puesto que se trata de una menor de edad a la que el imputado le echó en la boca la marihuana, esta se sintió mareada y no podía respirar, es decir fue constreñida y bajo los efectos de esa droga es evidente que no puede la misma distinguir si no fue obligada pues evidentemente que se encontraba en un estado de vulnerabilidad frente al imputado. Además, la marihuana es muy conocido que afecta la toma de cualquier decisión, la coordinación, las emisiones y el tiempo de reacción, entonces bajo esas condiciones cómo se puede entender que podía esa menor de edad distinguir si el imputado no la obligó, entienden los juzgadores que no podía entenderlo"; motivos que fueron confirmados por la corte de apelación, luego de comprobar que el juez de primer grado actuó conforme al derecho al momento de darle la calificación jurídica a los mismos.

19. En efecto, aun cuando no fue un hecho controvertido que la menor de edad estableció que el imputado no la obligó, entiende

esta alzada que los hechos probados se subsumen en el tipo penal de violación sexual, ya que nunca hubo consentimiento por parte de la víctima porque se encontraba bajo los efectos de la marihuana que sin su consentimiento el imputado le había echado [el humo] en la boca, y manifestando que se sentía mareada, quedando clara su falta de capacidad para consentir, no solo por tratarse de una menor de edad, sino porque en ese momento se encontraba bajo los efectos de una sustancia controlada, y, por ende, toda acción impulsada por el recurrente para alcanzar su delictuoso designio constituye un constreñimiento de su parte.

20. Otro punto alegado por la parte recurrente en sobre que la menor de edad había sostenido relaciones con otras personas y que le había enviado los videos a otros, lo que, contrario a lo que establece, no es un motivo para descartar la violación sexual, en razón de que no quedó ningún tipo de dudas de que la primera vez que la menor de edad tuvo relaciones sexuales fue con el imputado recurrente, tal y como ya se indicó, lo hizo porque este le hecho el humo de marihuana que estaba fumando en la boca, lo que provocó que perdiera conocimiento y no tuviera control de sí misma.

21. Resulta que, tal y como fue establecido por el tribunal de primer grado y confirmado por el tribunal de segundo grado, en el caso quedaron configurados los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual, a saber: "a. Elemento material: Aportado en la especie, al haber sido demostrado que el imputado aprovechándose de su condición de ser amigo de la víctima, y ésta encontrarse en su casa, le arrojó humo de marihuana sobre su rostro, para así esta perdiera la voluntad sobre sí misma y el consentimiento, más aún la haló por el cuello, aprovechando para violar la sexualmente, en cuya violación concurre el constreñimiento y la sorpresa; b. Elemento legal: Que lo constituyen las previsiones del artículo 331 del Código Penal dominicano que califica como atípica la actuación llevada a cabo por el imputado, al instituir y sancionar como la infracción de violación sexual; en perjuicio de la menor de edad indicada, siendo sancionado en este caso la violación, con pena de diez (10) a quince (15) años de prisión y multa de cien a doscientos mil pesos; c. Elemento moral: Constituido en la especie, al ser de conocimiento general que todo contacto de índole sexual con una

persona menor de edad, bajo amenaza, coacción y constreñimiento, está prohibido y sancionado por la ley penal"; por lo que pretender desvirtuar la acusación presentada en contra del imputado, por el hecho de que la menor de edad supuestamente tuvo relaciones sexuales con otras personas, no es suficientes para anular el proceso, máxime cuando la víctima menor de edad, señala al imputado como la persona que procedió a tener relaciones sexuales con ella por primera vez por encontrarse bajo los efectos de sustancias controladas suministrada por el mismo imputado [le arrojó humo de Marihuana sobre su rostro, para así esta perdiera la voluntad sobre sí misma y el consentimiento].

22. En lo concerniente a las contradicción y a la desnaturalización alegada por la parte recurrente, procede que sea desestimada, en razón de que, no fue un hecho controvertido que la menor de edad estableció en sus declaraciones que el imputado no la obligó, lo cual, como ya se indicó, no descarta la violación, ni que ella tuviera una relación con el primo del imputado Dreck, o que haya tenido relación con otras personas, sino que, lo que sí quedó probado es que aprovechó que la menor de edad, se mareara y no pudiera tener control de sí misma, para cumplir su propósito.

23. De la lectura de las declaraciones de la menor de edad que se encuentran en el fallo dictado por el tribunal de primer grado, no se advierte ningún tipo de animadversión en contra del imputado, ni la intención de esta de querer hacerle daño, sino que, tal y como lo estableció la corte en su decisión, *al examinar la valoración realizada por el tribunal de primer grado se puede advertir que fue correcta. Se evidencia que el tribunal de juicio valoró cada uno de los elementos de pruebas aportados conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, explicando las razones por las cuales se le otorgó determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba*.

24. Con respecto a las declaraciones de los testigos a descargo, tal y como fue confirmado por la Corte de Apelación, los mismos resultaron insuficientes para desvirtuar la acusación, ya que con dichos testimonios lo que se estableció fue que la adolescentes de 14 años de edad, sostuvo una relación con el primo del imputado Dereck Almonte Hernández [menor de edad en ese entonces], y, según estableció

Yesenia Hernández [madre de Dereck y tía del imputado], la vio en varias ocasiones en su casa y que su hijo le contó, que tuvo una relación con este, declaraciones que no fueron suficientes para destruir la acusación presentada por la parte acusadora en contra de Alvin Hernández García.

25. En la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal como una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una apersona sometida a los rigores del proceso penal.

26. Aun cuando las declaraciones de la menor de edad fueron corroboradas por las declaraciones emitidas por su madre, con el informe psicológico y los demás medios de pruebas aportados a proceso por el órgano acusador, es importante señalar que, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *Por tratarse el tipo penal atribuido de violación sexual, abuso psicológico, donde figura como víctima una persona menor de edad, ha sido asumido de manera constante por esta sala, en funciones de corte de casación, que en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter*

fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

27. También, es importante señalar que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo y, por ende, la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados pueden crear un cuadro general imputador que, efectivamente, verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal; por lo que resulta correcta la actuación de la corte de apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado fue destruida por la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio.

28. Para lo que aquí importa, esta alzada entiende importante recordar, que la culpabilidad probatoria, solo puede ser colegida de la correcta valoración de los medios de pruebas objetivos, "que han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal", como ocurrió en el presente caso; en concreto, donde la prueba documental y pericial fueron corroboradas por la prueba testimonial, las cuales unidas y en perfecta armonía, permitieron en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en tipo penal de violación sexual y sobre los cuales esta corte de casación no tiene nada que reprochar al tribunal de segundo grado, resultando suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia que le revestía.

29. Otra denuncia del recurrente en su recurso de casación, es con respecto a la pena de 10 años que le fue impuesta al imputado por el tribunal de primer grado, reflexionando dicho tribunal en el tenor siguiente: *Así las cosas, este tribunal a unanimidad, una vez demostrada la responsabilidad penal del imputado y al verificar que la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público, se encuentra fuera del marco legal establecido para el tipo penal probado, sin justificar por qué solicita una pena por debajo del mínimo, y sobre todo que la pena solicitada por la parte querellante se encuentra dentro de la escala del quantum para el tipo penal probado que lo es de violación sexual, ya que conforme al artículo*

331 la pena a imponer en la especie oscila en una escala entre diez (10) a quince (15) años de prisión, se podría decir que el Ministerio Público que es el órgano acusador que se trata de un asunto de acción pública y que existe una colisión entre el principio de justicia rogada vs. principio de legalidad, lo cual no es así puesto que en la especie la señora Rossi Seferina Rosario de Narváez quien es la madre de la menor de edad y víctima directa del proceso, por órgano de su abogado apoderado se querella en actor civil y acusa en los términos del código procesal penal y prueba de ello es que el juez de la fase intermedia, conforme se aprecia en el auto de apertura a juicio, acoge la calificación jurídica dada por la querellante que lo es por violación conforme lo dispone el artículo 331, indicado pues como se observa la acusación del Ministerio Público aun establece un relato que trae la circunstancia que tipifica el tipo penal de violación, no calificó el hecho como tal sino, que quien lo hizo fue la querellante y así lo admitió el juez de la audiencia preliminar; por lo que el tribunal no está atado al petitorio del ministerio público siendo procedente como al efecto aconteció aplicar la pena en base a la escala de la que ha planteado dicha querellante. Así las cosas, este tribunal impone la pena en base a los siguientes criterios que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: a) El grado de participación del imputado y sus móviles en la comisión del hecho, Alvin Hernández fue la persona que violó sexualmente de la menor de edad A. A. R., realizando actos de naturaleza sexual en el sentido de que inhabilitó sus sentidos al arrojar en su rostro humo de marihuana la cual es una droga sumamente fuerte para ser consumida por una persona de apenas 14 años de edad, lo que permitió que esta perdiera el control de sí misma para así éste aprovecharse y violarla sexualmente; b) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares y posibilidades reales de reinserción social, se trata de una persona joven y de aparente juventud, al cual la sanción a imponer y que aparece en el dispositivo de esta sentencia permitirá que el imputado en lo adelante reflexione sobre los efectos negativos de su conducta y accionar y pueda entender que en modo alguno debe atentar contra la integridad física psicológica y sexual de una persona menor de edad. Además, el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, centro de tipo modelo le

permite las oportunidades correspondientes para corregir su conducta y reintegrarse a la sociedad de manera productiva sin lesionar el pudor y la dignidad de los demás, consecuentemente no advierte el tribunal un efecto futuro de la condena, lesivo para sus familiares; c) El grave daño causado a la víctima, su familia y a la sociedad en general, pues, el imputado violó sexualmente a una menor de edad, cuya menor contaba con apenas catorce (14) años de edad en el momento de la comisión de los hechos por parte del imputado, pues con su conducta reprochable afectó el desarrollo integral de esa menor de edad exponiendo a acto sexual de esa naturaleza y a su corta edad, accionar que resulta reprochable ante la sociedad la cual se siente alarmada cuando ocurre un hecho de esta naturaleza, poco importa que la menor de edad y el imputado fuesen novios o que dicha menor sostuviese relaciones sexuales con otro u otros, puesto que además de estar prohibido por la ley sostener relación sexual un mayor con una menor de edad, también debía entender el imputado tomar el consideración que ese momento esa elación sexual se encontraba viciada por el constreñimiento y la sorpresa al tirarle el humo de la marihuana en la cara a la menor y halarla por el cuello.

30. Ante la queja del recurrente con respecto a la pena que le fuera impuesta por el tribunal de primer grado en su recurso de apelación, la corte falló tal y como se copia a continuación: *En lo que respecta el segundo medio invocado por el imputado, esta corte de apelación procede rechazarlo, toda vez que la pena impuesta al encartado está comprendida dentro de la escala de la pena que tipifican las infracciones de violación sexual establecidos en el artículo 331 del Código Penal dominicano, con penas de diez (10) a quince (15) años de prisión y multa de cien a doscientos mil pesos; y por demás, este tribunal de alzada entiende que la pena impuesta al imputado se ajusta a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la ley, por lo que la sanción impuesta por el tribunal de primer grado es la correcta.*

31. Del análisis de la sentencia de primer grado se observa que las razones tomadas en cuenta para la imposición de la pena *El grado de participación del imputado y sus móviles en la comisión del hecho. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares y posibilidades reales de reinserción social, el grave daño causado a la*

víctima, su familia y a la sociedad en general; lo que pone de manifiesto que el tribunal de primer grado tomó en cuenta y valoró los hechos para fijar la condena que figura en la sentencia, cuya sanción penal se corresponde con el tipo penal que sanciona la conducta antijurídica del imputado; por lo que es menester destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, de donde se evidencia que la pena impuesta a Alvin Hernández García es conforme a la norma que sanciona el tipo penal por el cual fue condenado, cuya pena, dicho sea de paso, se inserta perfectamente dentro del marco de legalidad establecido por la norma para este tipo penal.

32. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

33. Del depurado análisis del fallo recurrido a la luz de la falencia denunciada, esta Segunda Sala constata que la alzada confirma la decisión del Tribunal *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, quedando establecida más allá de todo intersticio de duda su responsabilidad en el crimen de violación sexual; dentro de esta perspectiva, lo sustentado por el recurrente Alvin Hernández en torno a que *no existió la motivación debida en el presente proceso*, contrario a su particular enfoque, aunque el

razonamiento de la alzada coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha jurisdicción recorrió su propio trayecto argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado, sede en que se verifica que el fallo apelado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; en esa tesitura, la Corte *a qua* infaliblemente solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta corte de casación.

34. A modo de conclusión, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

35. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

36. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al imputado al pago de las costas del procedimiento por no haber prosperado en sus pretensiones.

37. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alvin Hernández García, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-000226, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Alvin Hernández García al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0878

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jhojansen González Ramos.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Alba R. Rocha Hernández.
Recurrida:	Anny Dariola Tineo García.
Abogados:	Licdos. Sócrate Payano Franco, José Luis Villa Nueva y Richard Alejandro de León Valenzuela.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhojansen González Ramos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle 4, núm. 22 parte atrás, Los Guaricanos, Batey

Estrella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00199, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordena al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, en representación de Jhojansen González Ramos, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Sócrate Payano Franco, por sí y por los Lcdos. José Luis Villa Nueva y Richard Alejandro de León Valenzuela, en representación de Anny Dariola Tineo García, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, actuando en representación de Jhojansen González Ramos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de octubre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01003, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de julio de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 16 de mayo de 2022, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Berlida Florentino, fiscalizadora de la provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Delitos Contra la Propiedad, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Jhojansen González Matos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Anny Dariola Tineo García.

b) Mediante instancia de fecha 1 de febrero de 2022, la señora Anny Dariola Tineo García, a través de su abogado el Lcdo. Sócrates Payano Franco, depositó instancia contentiva de querella con constitución en actor civil, en contra de Jhojansen González Ramos por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 297, 298, 305 y 309, del

Código Penal dominicano; 66, 67 y 81 de la Ley núm. 631-16; y 1382 y 1383 del Código Civil dominicano.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 1452-2022-SRES-00215, de fecha 30 de agosto de 2022, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Jhojansen González Ramos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Anny Dariola Tineo García.

d) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 9 de noviembre de 2022, la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00634, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declaran al señor Jhojansen González Ramos (a) Jonathan, dominicano, casado, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 22, sector Los Guaricanos, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Anny Dariola Tineo García, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de doce (12) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Compensa al imputado Jhojansen González Ramos (a) Jonathan, al pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por una representante de la Defensoría Pública.* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Anny Dariola Tineo García, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Jhojansen González Ramos (a) Jonathan, al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD$500.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente*

quien afirma haberlas avanzados en su totalidad. ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo.* ***SEXTO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00199, el 7 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por procuración del imputado, Jhojansen González Ramos (a) Jonathan, asistido por su abogada, Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensa pública, sustentado en audiencia por la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en lo sucesivo parte apelante, acción judicial llevada en contra de la sentencia penal número 54803-2022-SSEN-00634, de fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuyo contenido consta la sentencia condenatoria, dictada en contra de la parte acusada, el ciudadano, Jhojansen González Ramos (a) Jonathan, por los motivos descritos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime a la parte recurrente, imputado Jhojansen González Ramos (a) Jonathan, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO:*** *Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez que hayan transcurrido los plazos vigentes.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

2. El recurrente Jhojansen González Ramos, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3); inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 40.16, 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24, 25, 172, 333, 338, 339, 416, 417, 418, 420, 421, 422 C.P.P.).*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El hoy recurrente, a través del recurso de apelación, contentivo de dos medios o motivos, denunció los vicios contenidos en la sentencia condenatoria, pero la corte de apelación incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y es que la corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, contraria a fallos tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional, ya que la corte ha evacuado formulas genéricas al momento de motivar entorno al valor de las pruebas, y solo hace acopio a lo externado por el tribunal de juicio, justificando que quedó demostrada la participación del mismo en los hechos endilgados, aun cuando existieron múltiples contradicciones por parte de la víctima, el tribunal da por probado el relato fático del Ministerio Público, aun cuando las pruebas presentadas para destruir la presunción de inocencia del imputado, no resultan adecuadas ni suficiente haciendo un correcto juicio de valoración para que se produjera una condena, pues la misma no puede acreditar inequívocamente la participación del imputado en el hecho, pues durante el desarrollo del juicio el único testigo reproducido no pudo corroborar la teoría fiscal dejando profundas dudas sobre lo que realmente aconteció, sin embargo pese el tribunal de primer grado haciendo uso de facultad decisoria decide condenar al imputado a cumplir 12 años de privación y no realiza el ejercicio de la sana crítica, y mucho menos realiza la aplicación del art. 74.4 de la Constitución a favor del justiciable. La señora Anny Tineo, estableció ante el plenario que realizó un reconocimiento de personas, documento del cual no se tuvo ningún tipo de constancia, ni fue aportado como elemento de prueba, además de ser una testigo con un interés marcado respecto de la acusación fiscal, la misma es militar que sabe cómo funciona el proceso penal, lo cual promovió que esta realizara una investigación preliminar sobre quién podía ser la persona que realizó el robo, para luego interponer una denuncia indicando el

nombre del recurrente, lo cual es verificable por la fecha del hecho que fue el 23 de diciembre del 2020, y la denuncia fue interpuesta el día 20 de enero del 2021, esto es una cuestión que genera dudas sobre la identificación del imputado con respecto de la realización de los hechos. Es fácil analizar que no es cierto lo manifestado en la declaración que "me mostraron una foto con su cara, ese mismo día puse la querella y salí a describirlo. Lo del nombre surge ante de yo describirlo me enseñaron varias fotos sin nombre". Pues cómo es posible que después de un mes es que la misma tiene contactos con fotografías y puede establecer que se tras de la misma persona. Es decir, que aparte de lo externado por la supuesta víctima, en su doble calidad como testigo, no existen elementos de prueba que corroboren su versión, conforme al precedente establecido por nuestro más alto tribunal a través de su sentencia núm. 48, del 9 de marzo de 2007, dictada por la Segunda Sala Penal. En ese sentido la tesis acusatoria no reunió los estándares de pruebas necesarias para la rotura de la presunción de inocencia, tal y como sostiene la corte de apelación en su sentencia núm. 32-2015 de fecha 9/2/2015. "Cuando se habla de valoración de prueba y de sana crítica, es menester señalar, que la incorrecta apreciación de las probanzas aportadas en juicio, constituyen una transgresión al derecho de todo acusado y al debido proceso legal en su aspecto sustancial, toda vez que la inobservancia por el Juzgador de las reglas sobre el método de la sana critica racional, como forma de interpretación de la prueba, la determinación del hecho acusado y la responsabilidad del procesado en el mismo, constituyen en el fondo un quebrantamiento al principio de inocencia". Se evidencia claramente, que los jueces de la Corte a qua, a sabiendas del mal proceder del tribunal de primer grado, denunciado por el recurrente, decide hacer caso omiso a esto, y cometer el mismo error, al otorgarle valor positivo a esta prueba con fines de emitir sentencia en perjuicio de nuestro representado. La Corte no solo se debió valorar la coherencia del testimonio, sino que se debe verificar si existe corroboración con el resto de las pruebas acreditadas en el auto de apertura a Juicio, lo que no ocurre en la especie, pues a pesar de que el testigo refirió que la víctima reconoció el señor Jhojansen González Ramos, no existe en las pruebas un acto de reconocimiento de personas que pruebe como certera esa premisa. En el caso de la especie, la corte no dio respuesta al contenido del medio planteado,

sino más bien, justifica el accionar del colegiado en cuanto a la valoración de la prueba de carácter testimonial proveniente de la víctima-testigo, indicando que los hechos fueron probados, sin haber valorado de manera armónica y conjunta cada una de ellas, como es su deber y obligación y no utilizar formulas genéricas para no cumplir con esta sagrada garantía, contemplada en el art. 24 del C.P.P. Quedando al descubierto una vez más la falta de parcialidad de dicho tribunal. En cuanto al Segundo planteamiento, el recurrente denuncia Inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal", en el sentido de que fue condenado a una pena de doce (12) años de prisión, producto de una errónea aplicación de las previsiones procesales, sin haber ajustado el tribunal tal decisión en el principio de legalidad, a los fines de que prevalezca la supremacía constitucional, y sin haber explicado por qué entiende que se configura el tipo penal de robo, limitándose a transcribir los artículos de este tipo penal, aun cuando están en la obligación de explicar en hecho y derecho su decisión. La corte, hace referencia a este medio, y de igual forma, se limita en responder, basamentada en los argumentos del tribunal sentenciador (ver págs. 9 y 11, sentencia impugnada), indica que el tribunal de primer grado valoró las pruebas que fueron aportadas y que demostraron fuera de toda duda razonable, que el imputado es responsable del hecho que se le imputa: "Sobre el particular, el recurrente arguye inobservancia al artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que, se le impuso al imputado la peno de 12 años de prisión, sin observar en su justa dimensión dicho artículo, sin embargo hemos observado el contenido de la sentencia de marras, que en la especie las pruebas que fueron sometidas al juicio, las cuales fueron valoradas por los jueces de primer arado, demostraron fuera de todo duda razonable que el imputado Jhojansen González Ramos (a) Jonathan, es responsable de los hechos que se le imputan bajo las premisas que ya hemos indicado en otros párrafos de esta decisión". Es evidente que los jueces de la corte al igual que el tribunal sentenciador, impusieron y confirmaron una pena extrema sin motivar ni explicar las razones o los parámetros que tomaron en cuenta para ello, cuando la sanción a imponer en este ilícito puede ser de menor cuantía. Al analizar los fundamentos esgrimidos por el tribunal de alzada, vemos que comete el mismo error anteriormente denunciado, al solo dar formulas genéricas para rechazar el medio propuesto, exhibiendo un criterio de

culpabilidad en torno al encartado, al asumir que es culpable. Por último, el tribunal de primer grado y la corte de apelación han errado, al momento de valorar los criterios, visto que no toman en consideración aquellos criterios propios del justiciable, ni mucho menos las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo, obviando el tribunal que, conforme a dicha disposición, aunado a preceptos constitucionales (arts. 6, 8, 40.16 y 74.4). Que el Tribunal a quo no tomó en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad del imputado, la capacidad de reinserción en la sociedad, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya que en su defensa material el imputado ha expresado en todo momento, que es inocente, por lo que procede acoger el medio propuesto. El tribunal a quo, no tomó en cuenta las declaraciones dadas por el imputado, quien indicó al tribunal que es inocente de los hechos que se le imputan. Es evidente entonces que la situación antes descrita constituye una clara violación a lo que es el derecho del ciudadano hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso de ley, ya que le fuera cercenada la posibilidad de que el tribunal determinara de manera correcta los hechos y valorara las pruebas que fueron aportadas y sometidas al debate. En estas atenciones el vicio que estamos denunciando está debidamente configurado, razón por la cual debe acogerse el presente recurso. Los juzgadores tanto de la primer como de segundo grado, se basaron exclusivamente en el daño causado y la participación, no aplicando lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, es claramente comprobable que el incurrieron en la falta de motivación, no han explicado de manera precisa porque correspondía la pena de doce (12) años y no otras, y sin dar razonamientos, y citan jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia estableciendo que la aplicación del artículo 339 C.P.P., no son limitativos, sin embargo la interpretación que le dan los Jueces es extensiva y analógica en detrimento del justiciable, inobservando la prohibición del citado artículo 25 del C.P.P. Cuando nos detenemos a analizar los fundamentos de la Corte que hace de manera general, nos daremos cuenta de algo importante, y donde la misma no se refiere a ningún punto denunciado en el recurso de apelación, sino que más bien se limita a establecer que el

tribunal de juicio cumplió con los parámetros requeridos en la norma, incurriendo en la falta de estatuir ya que de manera genérica responde el recurso a través de su sentencia sobre los aspectos alegados por la defensa en el juicio, por lo que la corte comete peor el mismo error por no fundamentarla. La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, incurre en la inobservancia y errónea aplicación de una norma, en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 1 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no suplió las falencias de la decisión atacada, toda vez que, en la misma, los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena gravosa como lo es la de doce (12) años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en el art. 339 del C.P.P., pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. En esas atenciones, la corte yerra además, al momento de aplicar las disposiciones de los artículos 172 y 333 del C.P.P. sobre la valoración de la prueba, conforme a las reglas de la lógica, máxima de experiencia y conocimientos científicos y en tal virtud, incurre en la falta de motivación de su sentencia, en plena violación al artículo 24 del C.P.P. que establece que: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación...". Por lo que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación de los artículos 24, 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de doce (12) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros, corroborado esto en jurisprudencia reciente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, al pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Luis Manuel Mejía de la Rosa, en la sentencia núm. 064-2007, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), proceso núm. 501-2006-00386, cuando establece en el considerando primero de la página 11 lo siguiente: "que en lo referente al quinto y último motivo alegato expuesto por el recurrente, se ha podido constatar que ciertamente el juez a quo al momento de fijar la pena al hoy acusado Luis Manuel Mejía de la Rosa, no estableció los argumentos sobre los cuales fundamentaba la misma, ya que de acuerdo a lo expresado por el recurrente no sólo debe motivarse la culpabilidad, sino también la pena que le es impuesta, incumpliendo de esta forma con lo establecido por el Código Procesal Penal en el artículo 339..."[sic].

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta sala de la corte luego de realizar un estudio minucioso del contenido de la sentencia de maras ha podido observar que en caso particular fueron presentadas una serie de elementos probatorios que fueron valorados por el tribunal a-quo en el sentido siguiente: […]. De lo cual esta sala colige que, a través de las manifestaciones de la única testigo y víctima del proceso, señora Anny Dariola Tineo García, probó el Tribunal a quo la participación del imputado en la comisión de los hechos al ser señalado de manera directa como la persona que en fecha 23/12/2020 aproximadamente a las 06:05 a.m., interceptó a la víctima, quien estaba transitando por la calle Emma Balaguer, Los Guaricanos, de camino a su trabajo, y la agredió físicamente, ocasionándole politraumatismo (ver certificado médico), logrando despojarla de sus pertenencias. Que si bien estableció la víctima en sus declaraciones que identificó al imputado mediante acta de reconocimiento de persona (acta que no fue presentada al juicio), siendo este uno de los argumentos del recurrente en su primer medio, sobre este punto entiende esta corte que el acta de reconocimiento constituye una diligencia de investigación que ha sido instituida con la finalidad de asegurar la identificación de los posibles responsables de los delitos en la etapa preparatoria, a expensa de que los posibles identificadores pudieran ausentarse de tal reconocimiento en el juicio, pudiendo en ese sentido

el documento hacer las veces del testigo ausente, pero nunca para pretender hacer anular el testimonio del reconocente, que en este caso, constituye la prueba por excelencia, por lo cual, este es un alegato que le es rechazado, toda vez que, la víctima directa de los hechos ha estado presente desde el inicio de la investigación y se ha presentado a todas las etapas del proceso, señalándolo como una la persona que le sustrajo su pertenencias y le agredió físicamente, para lograr su objetivo, lo cual, es una identificación suficiente a los fines y objetivos del proceso, por lo que rechazamos este aspecto. Que, si bien el recurrente pone en tela de juicio la credibilidad del testigo indicando que esta no pudo individualizar al imputado y que por esa razón interpone la denuncia casi un mes después, es decir, que esta investigó y luego procedió con la denuncia, sin embargo, no consta la forma en que esta pudo identificar al imputado ya que no consta acta de reconocimiento de personas; al respecto somos de opinión que el tribunal de juicio nunca debe basar su decisión en pruebas que no le han sido presentadas, en este caso, el acta de reconocimiento de personas, contario a esto y como ocurrió en el caso de la especie, el tribunal basó su decisión en el testimonio de la víctima directa de los hechos, quien afirma haber tenido contacto físico con el imputado el día en que ocurrieron los hechos, lo cual le permitió poder identificarlo e interponer denuncia en su contra, además, de que estamos frente a una víctima que es miembro de la policía, y es bien sabido que las autoridades conocen de las personas que delinquen por su zona, es decir, que en el momento en que esta se dirigiera a un destacamento a interponer denuncia, cuando describiera al imputado, era posible que las mismas autoridades supieran quien era esa persona, en este caso el imputado, por lo que rechazamos este aspecto. En cuanto al argumento del recurrente de que el imputado al ser registrado no se le ocupó nada comprometedor relacionado al hecho que se le imputa, respecto a este punto entiende la corte que resulta lógico que el imputado al momento del arresto y registro no se le haya ocupado nada comprometedor, toda vez que, el mismo fue arrestado un año y días después de la comisión del hecho, es decir, que tuvo tiempo suficiente para deshacerse de las partencias de la víctima, es decir, que este argumento del recurrente no es suficiente para desvincular al imputado con los hechos, máxime, cuando han sido presentadas pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal y

rompen con la presunción de inocencia que le envista al inicio del proceso, por lo que rechazamos este aspecto. Por último, establece el recurrente que el tribunal dio valor probatorio al certificado médico, sin observar que este había sido emitido por la unidad médica ligada al departamento en que trabaja la víctima, es decir, por el Hospital Docente de la Policía Nacional; sobre este último punto entiende esta corte que la prueba atacada por el recurrente fue presentada al juicio bajo los parámetros legales, fue admitida por el juez de la instrucción y no fue objetada en el juicio, por lo que no incurrió en error alguno el tribunal a quo al haberla valorado de la forma en que lo hizo, por lo que rechazamos este aspecto. De lo cual comprueba esta sala de apelación, que los juzgadores del tribunal a quo hicieron una correcta ponderación de la prueba testimonial, la cual fue sustentada con las pruebas documentales, y actos procesales aportadas por la parte acusadora y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada y que para el tribunal a quo las mismas resultaron ser contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia del cual estaba revestido el imputado Jhojansen González Ramos (a) Jonathan, al momento de iniciar el proceso en su contra, y al que la testigo deponente en juicio, lo señala de manera directa como autor de los hechos, declaraciones a las cuales el Tribunal a quo otorgó suficiente valor probatorio, por haber sido coherentes en sus relatos y no haberse demostrado animadversión o alguna razón para inculpar al imputado de manera injustificada, y que vincularon al imputado Jhojansen González Ramos (a) Jonathan, con los hechos puestos a su cargo y con los que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, evaluando real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, cuyos textos legales rezan: "Art. 172.- Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la

obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. Art. 555.- Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión otorgando el tribunal a-quo a los hechos una calificación jurídica acorde a las pruebas y hechos probados, al enmarcarlos en la violación a los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, y con la cual este tribunal se encuentra conteste; en conclusión, esta corte rechaza las alegaciones de la parte recurrente invocadas en su primer medio del escrito de apelación, por las razones anteriormente enunciadas. Invoca el recurrente en su segundo medio, inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal. Sobre el particular, el recurrente arguye inobservancia al artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que, impuso al imputado una condena de 12 años de prisión, sin observar en su justa dimensión dicho artículo, sin embargo, hemos observado el contenido de la sentencia de marras, que en la especie las pruebas que fueron sometidas al juicio, las cuales fueron valoradas por los jueces de primer grado, demostraron fuera de toda duda razonable que el imputado Jhojansen González Ramos (a) Jonathan, es responsable de los hechos que se le imputan bajo las premisas que ya hemos indicado en otros párrafos de esta decisión. Que el tribunal de primer grado al momento de determinar la sanción a imponer expresó entre otras cosas: […]. En tal sentido ha entendido esta alzada que la sanción de doce (12) años de prisión dispuesta por el tribunal de primer grado es una sanción justa para sancionar el ilícito penal probado contra el encartado, partiendo de su participación en los hechos y de la gravedad y la forma en que ocurrieron los mismos, entendiendo esta corte que dicha pena desborda el grado de

proporcionalidad requerido. En conclusión, estima esta alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual estaba revestido el imputado Jhojansen González Ramos (a) Jonathan, al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el Tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una y aplicando una pena que se corresponde con los hechos y pruebas, estableciéndose en la sentencia del Tribunal a quo, los motivos y justificaciones de la misma; en esa virtud, esta corte entiende que procede desestimar los aspectos planteados por el recurrente en este medio, por no encontrarse configurados en la especie [sic].

5. Como se puede observar, el recurrente, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente, *la corte no dio respuesta al contenido del medio planteado, sino más bien, justifica el accionar del colegiado en cuanto a la valoración de la prueba de carácter testimonial proveniente de la víctima-testigo, indicando que los hechos fueron probados, sin haber valorado de manera armónica y conjunta cada una de ellas, como es su deber y obligación y no utilizar formulas genéricas para no cumplir con esta sagrada garantía, contemplada en el art. 24 del C. P. P.*

6. Con respecto a la valoración probatoria, ha establecido esta la Segunda Sala, que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo cuando se trate de desnaturalización de los hechos o de ilegalidad de la prueba.

7. La doctrina jurisprudencial, "señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de

un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.

8. Para lo que aquí importa, también es preciso señalar, que es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

9. Reflexionando sobre la situación reprochada por el recurrente, con respecto a la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio presentado por la parte acusadora y confirmada por la Corte *a qua*, es preciso señalar, que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado Jhojansen González Ramos, fueron los siguientes: ***1)*** *Testimonio de Anny Dariola Tineo García (víctima).* ***2)*** *Acta de registro de personas, de fecha 28 de enero de 2022, a nombre de Jhojansen González Ramos.* ***3)*** *Copia de diagnóstico médico de fecha 23 de diciembre de 2020, emitido por el Hospital General Docente Policía Nacional [la víctima presenta politraumatismo al ser atracada por un individuo].* ***4)*** *Acta de denuncia de fecha 20 de enero de 2021, interpuesta por Anny Dariola Tineo García.* ***5)*** *Acta de arresto en virtud de orden de arresto judicial de fecha 28 de enero de 2022, a nombre de Jhojansen González Ramos.* ***6)*** *Copia de orden judicial de arresto núm. 973-2021-EMES-11160, de fecha 25 de noviembre de 2022.* ***7)*** *Dos imágenes fotográficas a color, impresas en hojas de papel.*

10. Con respecto a la identificación del imputado, hecha por la testigo, victima en el presente proceso, al deponer por ante el juez de la inmediación, estableció entre otras cosas lo siguiente: *Yo trabajaba en*

el hospital de la policía, salí de mi casa a la 6:00 a.m., a la parada de motores, aparece el señor pidiéndome mis pertenencias, la parada está en la calle Principal y le dije que sí que le iba dar y me cachó en la cabeza y me jaló la cabeza, yo estaba voceando un ladrón y nadie salió, me agarró por los brazos. Me sustrajo un teléfono, router, carnet de la policía y tarjeta de débito. Me lesioné en la frente, me corto en la cara; sí tenía un arma. Cuando levantó la mano era de color niquelada y el mango negro; él estaba solo, a esa hora no había nadie. Eso fue próximo al Mauricio Báez; después que él se fue empezaron a salir gente y ahí me preguntaron que me quitaron y me llevaron a Radio Patrulla, nunca lo había visto y ese día lo conocí y ese día le vi la cara y me dieron dos (2) semanas libres en mi trabajo, porque quedé frustrada y hasta el horario me cambiaron. Puse una persona morenita y con unos bigoticos. Sí, yo vi la denuncia; al año lo arrestaron y él se desapareció del barrio. Sí me llevaron para identificarlo; sí se levantó un documento para el reconocimiento. Tengo 13 años en la Policía Nacional. es primera vez que vengo a declarar; eso pasó en una parada de motores. No fue rápido porque nosotros hasta hablamos, nadie salió; no recuperé mie pertenencias. El me golpeó porque yo gritaba y pedía auxilio; eso pasó media hora y había gente que solo brechaban y nadie salió. Yo recuerdo todo, yo le vi la cara y nunca perdí el audio de o que él hablaba, yo no podía salir de noche, parece que él iba de noche donde la casa de su mamá y ahí me dijeron que la persona estaba en el barrio y lo agarraron en el billar. Yo empecé a describirlo y ahí en el destacamento me dijeron el nombre de él. Donde ocurrió el hecho hay un colmado cerca, la cámara no refleja bien y solo se ve cuando se manda corriendo. Me mostraron una foto con su cara, ese mismo día puse la querella y salí a describirlo. Lo del nombre surge ante de yo describirlo, me enseñaron varias fotos sin nombre [sic].

11. Continuando con lo establecido anteriormente, el testimonio de la testigo fue corroborado por los demás medios de pruebas depositados por la parte acusadora, a saber: **1)** Con el acta de denuncia de fecha 20 de enero de 2021, probó el tribunal de juicio que fue puesto en conocimiento a las autoridades de la ocurrencia del acto ilícito. **2)** Con la Copia de la orden de arresto de fecha 25 de noviembre de 2021, extrajo el tribunal que se autorizó el arresto del nombrado Jonathan y con la cual se estableció la legalidad del mismo. **3)** Con el Acta de

Registro de Personas, de fecha 28 de enero de 2022, quedó constancia de que fue registrado el imputado y al momento de su arresto, no se le ocupó nada comprometedor. **4)** Con el Acta de arresto flagrante de fecha 28 de enero de 2022, se probó que fue arrestado un año después de la ocurrencia del hecho. **5)** En el diagnóstico médico del Hospital General Docente Policía, de fecha 23 de diciembre de 2020, se certifica que la víctima presentó politraumatismo diverso, por la agresión del imputado al momento del atraco, quien la despojó de sus pertenencias personales. **6)** Dos impresiones, fotográficas a color, donde se pude observar las agresiones que presenta la víctima y que dijo que se la ocasionó el recurrente; no quedándole al tribunal ningún tipo de duda, de que el imputado fue la persona que en fecha 23 de diciembre de 2020, siendo aproximadamente las 6:05 horas de la mañana, interceptó a la víctima Anny Dariola Tineo García, portando un arma, agrediéndola físicamente y despojándola de su cartera.

12. Siguiendo en esa misma línea es preciso anotar, que ha sido juzgado por esta sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente

comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

13. Los lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio; de donde se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la Corte de apelación con respecto al valor probatorio otorgado a la declaración de la testigo Anny Dariola Tineo como medio de prueba, cuyo testimonio es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

14. Según se comprueba, la testigo fue directa al momento de identificar al imputado, quien según sus declaraciones, tuvo tiempo suficientes para verle la cara, lo que dio como consecuencia que al momento de denunciar el hecho pudiera dar las característica del imputado, y que le mostraran fotografías donde lo señaló como la persona que la interceptó mientras se dirigía a su trabajo, procediendo a agredirla y luego sustraerle sus pertenencia, señalándolo de forma certera en el tribunal; Que conforme a lo establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal, se ordena el reconocimiento de personas cuando sea necesario individualizar al imputado, lo cual no ocurre en este caso; por lo que, el hecho de que no conste dentro de las piezas que forman el caso un acta de reconocimiento de personas, no es motivo suficiente para anular su testimonio, sobre todo cuando esta testigo, estableció de forma clara y precisa, la forma en como identifica e individualiza al imputado.

15. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso.

16. Contrario a la tesis sostenida por el hoy recurrente, de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por Anny Dariola Tineo García, su versión resultó razonable y evidentemente creíble para el juez de la inmediación, y que unido a los demás medios de pruebas, resultaron más suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente; por lo que, al no observar esta Segunda Sala el vicio argüido por el recurrente en su escrito de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

17. En otro vicio alegado por el recurrente en su escrito de casación, es con respecto a que supuestamente *la Corte al igual que el tribunal sentenciador, impusieron y confirmaron una pena extrema sin motivar ni explicar las razones o los parámetros que tomaron en cuenta para ello, cuando la sanción a imponer en este ilícito puede ser de menor cuantía.*

18. En el caso, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

19. En esa tesitura, también ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino

meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

20. Sobre este artículo, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

21. Con relación a esta cuestión es menester señalar, que la sede de apelación confirmó la pena impuesta por el tribunal de primer grado, luego de comprobar que dicho tribunal actuó conforme a la normativa procesal penal, y que examinó los criterios establecidos para su determinación, que aun cuando el indicado artículo 339 contiene siete numerales que debe examinar el tribunal de juicio al momento de imponer la pena, el mismo no establece que deben ser tomados en cuenta todos al momento de imponer la sanción, sino aquellos que el juez entienda procedentes para el caso; y en la especie, el hecho de que el tribunal de méritos aludiera a los numerales 1, y 7 al momento de examinar el ya mencionado artículo, no conlleva en modo alguno que su decisión deba ser anulada, ya que no solo los enumeró, sino que estableció de manera motivaba por qué decidió acuñarlos, al expresar que: *En este caso en particular el tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la forma en la que cometieron los mismos, y la proporcionalidad de la pena a imponer,* expresando de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que

sirvieron de soporte a su sentencia, tal y como se advierte en el acto jurisdiccional impugnado.

22. En ese contexto es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso, toda vez que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de robo agravado con uso de armas, hecho previsto y sancionado por los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, siendo condenado a una pena de doce años, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, tomando en consideración, que se trató de un hecho grave; argumentación que comparte enteramente esta sede casacional, no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya emitido una sentencia manifiestamente infundada, como erróneamente alega el recurrente.

23. También denuncia el recurrente en el medio de su recurso de casación, que: *El tribunal a quo no tomó en cuenta las declaraciones dadas por el imputado, quien indicó al tribunal que es inocente de los hechos que se le imputan.*

24. De la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación, se puede observar lo siguiente: *Que en el presente caso las defensas técnicas de la parte imputada Jhojansen González Ramos (a) Jonathan, presentaron objeción a los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, haciendo una teoría negativa del caso, manifestando el imputado: Jhojansen González Ramos (a) Jonathan, luego de haberle leído sus derechos Constitucionales, en un primer orden, haciendo uso de su derecho constitucional y procesal al declarar en la forma que sigue: "Guarda silencio En una segunda oportunidad estableció lo siguiente: "soy inocente que se haga lo que ustedes crean. Sin embargo, esta Sala Colegiada entiende que dichas declaraciones son simples argumentaciones en su defensa material que no están corroboradas ni vinculadas con otros medios de pruebas que puedan robustecer sus alegaciones, toda vez que, durante*

la instrucción, de la causa se han presentado elementos de pruebas suficientes que sustentan la acusación en su contra [sic].

25. En lo que se refiere a las declaraciones del imputado, es harto sabido que resultan ser un medio de defensa que ciertamente para ser tomado en consideración de manera positiva debe robustecerse con otros medios de pruebas sometidos al juicio, lo cual no ocurrió en el presente proceso, toda vez que sus declaraciones, aun cuando establece que es inocente, estas por sí solas no resultaron suficientes para destruir la acusación presentada en su contra por el ministerio público.

26. Con objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

27. Del depurado análisis del fallo recurrido a la luz de la falencia denunciada, esta Segunda Sala constata que la alzada confirma la decisión del tribunal *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, quedando establecida más allá de todo intersticio de duda la responsabilidad del imputado en el crimen que le fue endilgado; dentro de esta perspectiva, lo sustentado por el recurrente Jhojansen González Ramos en torno a que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación, contrario a su particular enfoque, dicha jurisdicción recorrió su propio trayecto argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado, sede en que se verifica que el fallo apelado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; en

esa tesitura, la Corte *a qua* infaliblemente solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta corte de casación.

28. Por último, solicita el recurrente en sus conclusiones, "…que de entender el tribunal que debe retenérsele responsabilidad penal ha dicho imputado, proceda a modificar la pena impuesta a cinco (5) años de privación de libertad, aplicando las disposiciones del artículo 341 del Código procesal Penal, tomando en cuenta el tiempo que lleva guardando prisión y suspendiendo, estableciendo las reglas que establece el Juez de la Ejecución de la Pena, en virtud del artículo 341, en cuanto a la suspensión de la pena"; conclusiones que proceden ser rechazadas en razón de que, tal y como ya se indicó, se trató de un hecho grave, y la pena impuesta es proporcional al ilícito cometido por el imputado.

29. A modo de conclusión, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

30. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

31. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, Jhojansen González Ramos, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

32. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhojansen González Ramos, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN00199, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0879

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edinson Antonio Peralta Castillo o Edinson Antonio Peralta Martínez.
Abogados:	Richard José Martínez Cruz y Altagracia del Carmen Peralta Peralta.
Recurridas:	Maryelin Altagracia Estévez Díaz y Carolina Hernández Díaz.
Abogados:	Lourdes Reyes, Pura Ureña y Samuel López.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edinson Antonio Peralta Castillo o Edinson Antonio Peralta Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0475548-7,

domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 3, sector La Chiva, municipio Licey al Medio, Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el centro de privación de libertad La Concepción de La Vega, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordena al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Richard José Martínez Cruz, juntamente con la Lcda. Altagracia del Carmen Peralta Peralta, en nombre y representación de Edinson Antonio Peralta Castillo o Edinson Antonio Peralta Martínez, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Lourdes Reyes, por sí y por los Lcdos. Pura Ureña y Samuel López, en representación de Maryelin Altagracia Estévez Díaz y Carolina Hernández Díaz, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana M. Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Publico, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Altagracia del Carmen Peralta Peralta y Richard José Martínez de la Cruz, en nombre y representación de Edinson Antonio Peralta Castillo o Edinson Antonio Peralta Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de septiembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01028, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 30 de julio de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal

Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 2, 295, 309-1, 309-2 y 309-3 literales c, e y f, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhieren los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 15 de junio de 2018, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Rosmary Rosario, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Edinson Antonio Peralta Castillo o Edinson Antonio Peralta o Edinson Antonio Peralta Martínez, por presunta violación a las disposiciones establecidas en los artículos 309-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, 2, 295 y 304 sobre intento de homicidio, en perjuicio de la víctima Maryerlin Altagracia Estévez Díaz y de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales c, e y f, del Código Penal dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97 consistente en "violencia

basada en genero e intrafamiliar agravada", en perjuicio de la víctima Carolina Hernández Díaz.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 640-2018-SRES-00507, de fecha 18 de diciembre de 2018, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia, declara apertura a juicio respecto de Edinson Antonio Peralta Castillo o Edinson Antonio Peralta o Edinson Antonio Peralta Martínez, por existir suficiente probabilidad de ser autor del delito de violación a los artículos 309-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, 2, 295 y 304 sobre intento de homicidio en perjuicio de la víctima Maryerlin Altagracia Estévez Díaz y de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales c, e y f, del Código Penal dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97 consistente en "violencia basada en genero e intrafamiliar agravada", en perjuicio de la víctima Carolina Hernández Díaz.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 10 de octubre de 2019, la sentencia penal núm. 371-03-2019-SSEN-00238, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Edinson Antonio Peralta Castillo y/o Edinson Antonio Peralta y/o Edinson Antonio Peralta Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0475548-7, residente en la calle Principal, casa núm. 3, entrada La Chiva, próximo a la Panadería Principal, distrito municipal de Licey al Medio, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Maryelin Altagracia Estévez Díaz y artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales c, e y f, del Código Penal dominicano, modificado en la Ley 24-97, en perjuicio de la víctima Carolina Hernández Díaz; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplidos en el centro de privación de Libertad la Concepción, La Vega, así como al pago de las costas penales del proceso.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al aspecto civil, condena al imputado Edinson Antonio Peralta Castillo y/o Edinson Antonio Peralta*

y/o Edinson Antonio Peralta Martínez, al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD$5, 000,000.00), a favor y provecho de la víctima Maryelin Altagracia Estévez Díaz; y al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor y provecho de la víctima Carolina Hernández Díaz, por los daños y perjuicios sufridos. ***TERCERO:*** *Condena al imputado Edinson Antonio Peralta Castillo y/o Edinson Antonio Peralta y/o Edinson Antonio Peralta Martínez, al pago de las costas civiles del proceso, a favor del abogado concluyente.* ***CUARTO:*** *Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Un (1) celular, marca Samsung, color negro, model: SGH-A157, imei 354255052126291, con un sim card núm. 89010200516297122760, de la prestadora de servicios Claro.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2020-SSEN-00095, el 4 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación hecho por el ciudadano Edison Antonio Peralta Castillo, por órgano de su defensa técnica licenciado Julio Herrera Turbí, en contra de la sentencia núm. 371-03-2019-SSEN-00238, de fecha 10 del mes de octubre del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión impugnada.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte apelada al pago de las costas del recurso.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso y que ordene la ley su notificación [sic].*

2. El recurrente Edinson Antonio Peralta Castillo o Edinson Antonio Peralta Martínez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Errónea valoración de las pruebas y mala aplicación de la ley.*

3. En el desarrollo de su único medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte no se detuvo a valorar ningunos de los aspectos planteados en nuestro recurso y se limitó simplemente a desestimar el mismo y confirmar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado. La corte no se detiene a hacer un análisis fáctico de los puntos planteados en el recurso de apelación presentado por Edison Antonio Peralta, para hacer una buena y debida consideración de los mismos limitándose a las mismas ponderaciones del tribunal de primera instancia y así no observando los puntos planteados por el hoy imputado con relación a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por los motivos que se expresan en el recurso de apelación que los jueces de primera instancia ni de corte han valorado y dejando de un lado las circunstancias atenuantes que rodean el hecho en favor del imputado ya que: Para llegar a dicha decisión los jueces de primera instancia han tomado en consideración el testimonio de la señora Rosanna Veras la cual el tribunal lo consideró como coherente y preciso al momento de esta narrar los hechos cuando la misma en sus declaraciones como testigo establece que se encontraba en el balcón de su casa y escuchó el disparo, pero no le establece al tribunal quién es que dispara el arma, puesto a que había un forcejeo entre el hoy imputado y las víctimas. Al escuchar el testimonio de la víctima Carolina Hernández Díaz la cual establece que el hoy imputado se encontraba tomado alcohol, lo cual nos indica que no se encontraba en un estado normal o estable al momento del hecho. Esto nos indica que no se tomaron en cuenta otros elementos para aplicar la pena de reclusión de 20 años, ya que esta es desproporcionada por la gravedad del hecho, donde al imputado se le acusa del 295 del Código Penal, de homicidio; sin embargos, no existen los elementos de homicidios, ya que la víctima no murió y solo se probó la tentativa de homicidio de la señora Maryelin Altagracia Estévez Díaz, por lo que no hay una vida humana destruida y el requisito del artículo mencionado es la muerte de la víctima y la destrucción de la vida humana. Existe en el caso señalado según los postulados de la doctrina, específicamente el Código Penal Anotado, del jurista Artagñan Pérez Méndez. Que el imputado al momento de consumado el hecho en la vivienda ubicada en Gurabo, este se encontraba en estado de embriaguez, lo que indica

que no estaba en su mejor estabilidad mental, la cual es un atenuante al momento de dictar una condena y en el caso señalado los jueces nunca tomaron en cuenta dicha condición situación está manifestada por unas de las víctimas. Con respecto a dicha condición el artículo 64 del Código Penal establece, que al momento de cometer la acción el imputado estuvo en estado de demencia o cuando se hubiese visto violentados a ellos por una fuerza a la cual no hubiese podido resistir, no hay crimen ni delito. Esta Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 60, de fecha tres 3 de febrero 2007, crea un precedente con relación al artículo 64 del Código penal, donde el imputado interpuso un recurso de casación, contra la resolución de la corte de apelación del departamento judicial de La Vega, el primero de agosto de 2006, por el caso de homicidio voluntario, que en su fallo acoge el artículo 64 del Código Penal dominicano, que además se declaró culpable el imputado de violar los artículos 295 y 309 parte in fine del Código Penal dominicano, lo que indica que la jurisprudencia avala la postura de la excusabilidad de la acción y la reducción de la pena, cuando no se corresponden con los hechos. En otros casos de violación al artículo 295 del Código Penal donde se reúnen todos los elementos del homicidio, como la destrucción de la vida humana, el hecho del hombre causa eficiente de la muerte de otro y la intención, la pena no ha sido tan gravosa como el caso que nos compete. El hoy imputado nunca tuvo la intención de matar, por la razón de que al momento del disparo solo se contabilizó un casquillo de bala y luego de los hechos la víctima siguió hablando y poder comunicarse con su vecina para resguardar sus hijos, esta es otras causas que la corte que dictaminó la sentencia no valoró. La jurisprudencia es clara en casos de esta naturaleza, de que, si una persona por ingesta excesiva de alcohol puede perder la razón, siendo esta una causa de excusabilidad y atenuación para el imputado, que se debe tomar en cuenta al momento de la pena, que no sea exagerada y corresponda con los hechos, y con relación al aspecto civil condena en daños y perjuicios es muy exagerada, la cual no se corresponde con la realidad, siendo esta muy elevada. Donde en materia de tránsito donde la víctima pierde la vida, la condena del imputado en la parte económica no representa ni un cuarto de la impuesta en el presente caso. Que comparado con el caso que nos precede es una violación al principio de razonabilidad establecido en los principios del Código

Procesal Penal y los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana [sic].

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Al analizar esta Segunda Sala de la corte el fallo impugnado, comprueba que el recurrente no tiene la razón en sus quejas, pues el tribunal de origen conoció acusación en contra del imputado Edinson Antonio Peralta Castillo, por violación a los artículos 309-1, 2, 295, 309-1,309, 2, 309-3 literales c, e, f del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Mayelin Altagracia Estévez Díaz y Carolina Estévez Díaz. Y los hechos discutidos en sede judicial fueron lo siguiente: "1- En fecha cinco (5) de enero del año dos mil dieciocho (2018), la víctima Carolina Hernández Díaz, se encontraba en su residencia en la Marosa, residencial Atlantic, núm. C-1, del sector de Gurabo, a eso de la una y treinta de la tarde (1:30 PM) recibió una llamada de su ex pareja el acusado Edinson Antonio Peralta Castillo y/o Edinson Antonio Peralta Martínez, diciéndole que bajara hablar con él, bajo de una vez y se montaron en la jeepeta CRV, color gris, año 2000, propiedad de su hermana, el acusado muy molesto y tomado de alcohol le reclamaba a la víctima Carolina Hernández Díaz, que no podía dejarlo, que tenía que estar con él en un estado muy agresivo y con una pistola niquelada con negro, al verlo tan agresivo intentó bajarse de la jeepeta pero él no la dejaba, no le permitía que se desmontara, su hermana la víctima Maryerlin Altagracia Estévez Díaz se asomó al balcón y observó que el acusado no quería dejar salir de la jeepeta a la víctima, por lo que decide bajar al parqueo, antes le comunica a la señora Orquídea González quien le atiende los niños que bajaría al estacionamiento, al bajar se acerca a la puerta del pasajero y trata de abrir el manubrio de la puerta, ya que de ese lado estaba la víctima Carolina Hernández Díaz. La víctima Carolina Hernández Díaz, le dice a su hermana Maryerlin Altagracia Estévez Díaz que el acusado no la deja salir, su hermana Maryerlin Altagracia Estévez Díaz, se ubica por la puerta del conductor, tratando de abrir la puerta de la jeepeta, es cuando el acusado se bajó de la jeepeta tomó a la víctima Maryerlin Altagracia Estévez Díaz por el cuello, intentando ponerle la pistola en la boca, terminó dándole en los labios a la víctima Maryerlin Altagracia

Estévez Díaz, está tratando de defenderse lo empujó, el acusado le disparó a la víctima Maryerlin Altagracia Estévez Díaz impactándola en el pecho con un disparo, el acusado le dijo a la víctima "tú me vas a poner querella, si me pone querella, te mato tú familia" se montó en la jeepeta y le apuntó a la cabeza a la víctima Carolina Hernández Díaz, quien intentó salir pero no pudo, el acusado emprendió la huida, mientras la víctima Maryerlin en estado débil y ensangrentada se dirigió a la casa de una vecina la señora Rosanna Veras, pidiéndole que llamara a la policía y de inmediato llamó al 9 1 1. El acusado le quitó el celular a la víctima Carolina Hernández Díaz y camino a Moca" entró a un repuesto de gomas a arreglar una goma de la jeepeta bajo el cristal y solicitó el arreglo de la goma, arreglada la goma el acusado arrancó y tomó nuevamente pista llegando a una casa desconocida, duraron como dos (2) horas, en ningún momento el acusado tomó ninguna llamada y tampoco le permitió a la víctima tomar el teléfono, el acusado le permitió a la víctima hablar con su hermano Rafael Leonardo Hernández, en alta voz y tuvo que decirle a su hermano que no pusieran querella en contra de él, que la dejaría de esa forma solamente, a las seis (6) y algo el acusado se dirigió a Licey a la casa de su madre, próximo al pica pollo de Licey, obligó a la víctima a desmontarse y su madre la señora Agustina lo ayudó a recoger su ropa en una funda plástica blanca, mientras recogían la ropa el acusado tenía a la víctima amenazada con la pistola en el pantalón, tomó carretera nuevamente y se desmontó más adelante del Pica Pollo Licey, la víctima Carolina Hernández Díaz aprovechó y se pasó al asiento del conductor y se fue a la clínica donde se encontraba la víctima Maryerlin Altagracia Estévez Díaz. A consecuencia de los hechos antes mencionados el señor Jean Carlos Manuel Matías Domínguez se presentó en el lugar de los hechos ya que se enteró por una vecina a ver qué había sucedido, pero la víctima Maryerlin Altagracia Estévez Díaz ya había sido trasladada por la Ambulancia del 9 1 1, decide retirarse del lugar de los hechos y es cuando encuentra el casquillo calibre 32, color dorado, el cual le hace entrega al Ministerio Público el mismo día. El día seis (6) de enero del mismo año la víctima Carolina Hernández Díaz se presentó al departamento de la Unidad de Violencia de Género Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, a interponer formal denuncia y actuando en representación de su hermana la víctima Maryerlin Altagracia Estévez

Díaz en contra de su expareja Edinson Antonio Peralta Castillo y/o Edinson Antonio Peralta Martínez y/o Edinson Antonio Peralta Martínez. Es claro para esta corte, que los jueces de instancia, para dictar sentencia condenatoria en contra del recurrente Edinson Antonio Peralta Castillo, realizaron una labor jurisdiccional acabada y apegada a los principios rectores de la sana crítica que permea el Proceso Penal dominicano, consagrados en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal porque valoraron y ponderaron cada una de las pruebas a cargo tanto individual como de manera conjunta radicadas en sede de juicio por parte del Ministerio Público y la parte constituida, (testimoniales, periciales, materiales y documentales), otorgando el tribunal de origen el verdadero valor probatorio a cada una de ellas, lo que consta en las páginas 11 hasta la 17 de la decisión impugnada. Esas pruebas a cargo tienen la fuerza suficiente pues confirman los reales hechos corridos cuya autoría le es imputable al procesado, las cuales convencieron al tribunal de juicio más allá de toda duda razonable lo que lo llevó a emitir sentencia condenatoria de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal. En cuanto a la queja del recurrente, relativo a la valoración del a quo del testimonio a cargo de la señora Rosanna Veras advierte esta Segunda Sala de la Corte que la misma en juicio dijo lo siguiente: […]. Verifica este tribunal de alzada, que contrario a lo dicho por el apelante Edinson Antonio Peralta Castillo en su recurso de que el a-quo no valoró suficientemente las declaraciones de esa testigo a cargo, constatamos que los jueces le dieron el real alcance y valor a ese testimonio, indicando que lo visto y recordado por la referida señora respecto al hecho ocurrido tiene íntima relación con las demás pruebas, porque es evidente que en ningún momento de las declaraciones de la señora Veras en juicio, ella afirmara a ver visto quien disparó a la señora Maryelin Altagracia Estévez Díaz. Que, en tal virtud, la corte al no comprobar falta alguna que endilgarles a los jueces del a quo rechaza el Primer medio de impugnación del encartado por ser improcedente y carente de fundamentación jurídica [sic].

5. Como se puede observar, el recurrente en el medio de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la *corte no se detiene a hacer un análisis fáctico de los puntos planteados en el recurso de apelación presentado por Edison Antonio Peralta, para hacer una buena y debida consideración de los mismos, limitándose a*

las mismas ponderaciones del tribunal de Primera Instancia y así no observando los puntos planteados por el hoy imputado con relación a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".

7. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial, señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.

8. En esa línea es indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales

se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

9. De la atenta lectura de los documentos que forman el caso, esta alzada pudo observar, que las declaraciones de la víctima Maryelin Altagracia Estévez, están rodeadas de un relato lógico y es debidamente comprobable con todo el arsenal probatorio, donde las pruebas testimoniales, documentales y periciales corroboran lo dicho por la víctima, a saber: la víctima Maryelin Altagracia Estévez, al deponer por ante el tribunal de primer grado en calidad de testigo estableció: "Estoy aquí por el hecho de que él me propinó un disparo, él es una persona que le gusta imponerse, siempre con amenazas, diciendo yo sé dónde trabaja tu hermana y hermano él acabó con mi hermana, el 5 de enero del 2018 se presentó a mi casa a buscar a mi hermana, y cuando ella ve que él viene se pone muy nerviosa y me dice tú tienes dinero para ponerme una tarjeta y llamar un taxis que lo convencí de que se fuera, ahí recibe una llamada de él diciéndole que bajara, ella bajó y de una vez se montaron en la jeepeta él estaba muy agresivo, en eso Orquídea sale al balcón a llamar a Carolina y ella me dice que Carolina no le hace caso, llamo a la señora que me cuida los niños para bajar al parqueo, cuando bajo y me acerco trato de abrir la puerta y no pude, él no quería dejarla salir de la jeepeta, luego me voy para llamar a la policía, cuando estoy entrando a la casa él se desmonta cuando halé la puerta me metió la pistola en la boca en eso a él se le cayó algo se bajó a buscarlo parece que fue el mismo Dios y cuando sube me dispara en el pecho, no le importó que mi niño estaba ahí, luego agarra a mi hermana y le dice si te baja te voy amatar a ti también, no la dejó que me ayudara se la llevó para donde unos familiares de él, por el aeropuerto, ella me dijo después que él le decía voy a coger cárcel por ustedes te llegó tu día. A mí con el disparo me afecto el seno, el pulmón, se me formó una banda en el pulmón que me obstruye la respiración, no puedo salir de mi casa de noche, no puedo disfrutar con mis hijos, él me condenó a vivir con esto sin yo nacer con eso, no sé cuándo se va a acabar esto que los hombres se creen que son dueños de las mujeres; en diciembre él sacó a mi hermana de una actividad y hasta un tiro le tiró siempre él la maltrataba es muy agresivo. Duré once días en cuidados intensivos y ocho días en la habitación vivo con un tubo en el pecho cosa que no se la deseo a nadie, no puedo caminar mucho porque me asfixio,

casi no puedo hacer nada ni jugar con mis hijos, mi niño después de eso ha quedado muy nervioso, no quiere que yo salga, he tenido que cambiarlo de colegios muchas veces porque de los nervios hasta se orina en la ropa y le hacen bulling los demás niños, esto no ha sido fácil para nosotros".

10. Declaraciones que fueron corroboradas no solo por las pruebas documentales y periciales, sino también por las declaraciones de la testigo a cargo Rosanna Veras**,** quien manifestó: "El día que le dieron el tiro a ella (Maryelin Altagracia Estévez Díaz), yo estaba en el balcón de mi casa, escuché el tiro, ella dio la vuelta y siguió caminando, me dice que llame al 911, llegó su hermano y se fueron para el médico, me di cuenta que ella estaba herida porque llevaba las manos en el pecho, ahí me acuerdo que los niños estaban solos y voy lo busco y lo llevo para mi casa, cerré la puerta, vi cuando la guagua de ella salió del parqueo"; y con las del Sargento César Salazar, que al ser interrogado manifestó: "obtuvimos una información de que una fémina estaba herida, resulta que aproximadamente a las 3:00 de la tarde del 5 de enero de 2018, me hablan para que me trasladara a la clínica porque presentaba un disparo en el tórax derecho, en ese momento no pudo ser interroga porque fue ingresada en cuidados intensivos, ahí nos trasladamos al lugar del hecho y se levantó el acta de inspección de la escena del crimen , se tomaron las fotografías del lugar del hecho".

11. Es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que, la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por

un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y, por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de las víctimas como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

12. Del minucioso análisis de la sentencia impugnada puede comprobar que las declaraciones dadas por los testigos a cargo fueron valoradas como creíbles por el juez de la inmediación y fueron corroboradas por los medios de pruebas documentales y periciales presentados por la parte acusadora, con los cuales se probó, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad del encartado en los tipos penales previstos y sancionados en los artículos 309-1, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Maryelin Altagracia Estévez Díaz y artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales c, e y f, del Código Penal dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la víctima Carolina Hernández Díaz.

13. Otro vicio alegado por el recurrente en el medio de su recurso de casación, es con respecto a la pena de 20 años de reclusión mayor que le fue impuesta al recurrente por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, fundamentando su medio en que: *Los jueces de primera instancia ni de corte han valorado y dejando de un lado las circunstancias atenuantes que rodean el hecho en favor del imputado*

*ya que a**l** escuchar el testimonio de la víctima Carolina Hernández Díaz la cual establece que el hoy imputado se encontraba tomado alcohol, lo cual nos indica que no se encontraba en un estado normal o estable al momento del hecho. El imputado al momento de consumado el hecho, este se encontraba en estado de embriaguez, lo que indica que no estaba en su mejor estabilidad mental, la cual es un atenuante al momento de dictar una condena y en el caso señalado los jueces nunca tomaron en cuenta dicha condición situación está manifestada por unas de las víctimas. Con respecto a dicha condición el artículo 64 del Código Penal establece, que al momento de cometer la acción el imputado estuvo en estado de demencia o cuando se hubiese visto violentados a ellos por una fuerza a la cual no hubiese podido resistir, no hay crimen ni delito. La jurisprudencia es clara en casos de esta naturaleza, de que, si una persona por ingesta excesiva de alcohol puede perder la razón, siendo esta una causa de excusabilidad y atenuación para el imputado, que se debe tomar en cuenta al momento de la pena, que no sea exagerada y corresponda con los hechos.*

14. Para lo que aquí importa, es preciso sindicar, que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia condenatoria de fecha 10 de octubre de 2019, declaró al recurrente Edinson Antonio Peralta Castillo o Edinson Antonio Peralta o Edinson Antonio Peralta Martínez, en el aspecto penal, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Maryelin Altagracia Estévez Díaz y artículos 309-1, 309-2 y 309-3 Literales c, e y f, del Código Penal dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la víctima Carolina Hernández Díaz; y lo condenó a la pena de veinte (20) años de prisión.

15. En lo referente a la pena de veinte años impuesta al recurrente, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: *Que luego de establecida la culpabilidad del imputado, compete a los jueces determinar la pena a imponer en su contra, luego de realizar una amplia ponderación de la misma de manera objetiva y proporcional al acto ilícito provocado; que por su lado, el Ministerio Público solicitó que se sancionara al imputado a una pena de 20 años de prisión y la defensa solicitar de manera principal la absolución del imputado y de manera subsidiaria la variación de la calificación y en caso de emitir sentencia condenatoria*

sea por la Ley 24-97 y se aplique la pena mínima. Que por todo cuanto se ha expuesto anteriormente, procede en el presente caso, acoger de manera total las conclusiones presentadas por el órgano acusador; y rechazar las formuladas por el asesor técnico del encartado, por las razones expuestas precedentemente. Que tribunal procede a ponderar los criterios para la imposición de la pena, al tenor de lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, especialmente, en sus ordinales 1 y 7 referentes a: 1.-El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, 7.-la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; que tomando en consideración la participación del imputado en el hecho atribuido, y la gravedad del daño ocasionado a las víctimas, quienes resultaron lesionadas físicamente y sicológicamente, como a la sociedad en general por su actuación ilícita; así las cosas este tribunal considera prudente establecer la pena que se indica en el dispositivo de esta sentencia, por ser la que se ajusta al tipo penal concurrido.

16. Ante la denuncia del recurrente con respecto a dicha pena en su recurso de apelación, la Corte *a qua* reflexionó como se copia a continuación:

Reclama el apelante Edinson Antonio Peralta Castillo, en su segundo medio de impugnación, que el tribunal a-quo no respondió adecuadamente las conclusiones de su defensa técnica y no justificó la pena impuesta al procesado. En ese sentido, la corte precisa señalar, que el tribunal de primer grado al demostrarse en su totalidad la acusación presentada por el Ministerio Público en lo atinente a los ilícitos penales de violencia Intrafamiliar agravada y tentativa de homicidio en contra del acusado y en perjuicio de las señoras Maryelin Altagracia Estévez Díaz y Carolina Estévez Díaz. Lógicamente, no acogió las conclusiones de la defensa técnica del imputado Edinson Antonio Peralta Castillo quien solicitó absolución a la luz del numeral 337.2 del C.P.P., y variación de la calificación jurídica. En cuanto a la queja, de la pena impuesta al recurrente de veinte (20) de reclusión, la corte comprueba que los jueces del tribunal a-quo para decidir la consideraron los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, como son: 1-"E1 grado de participación del imputado en la realización de la infracción, "7.- la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; que tomando en consideración la participación del imputado

en el hecho atribuido, y la gravedad del daño ocasionado a las víctimas, quienes resultaron lesionadas físicamente y psicológicamente, como a la sociedad en general por su actuación ilícita; así las cosas este tribunal considera prudente establecer la pena que se indica en el dispositivo de esta sentencia, por ser la que se ajusta al tipo penal concurrido." De manera que los jueces del fondo de la causa sí fundamentaron y justificaron por qué de esa pena. Esta sala de la corte de afilia a los criterios fijados por el a quo por ser justos y proporcionales en relación con los tipos penales cometidos por el encartado y el grave daño ocasionado a las víctimas en el presente caso; máxime cuando esa sanción está permeada por el principio de legalidad. Siendo, así las cosas, al no probarse error alguno atribuible al Tribunal a quo en cuanto al Segundo medio de queja del recurrente, se rechaza el mismo por ser totalmente infundado y carente de base legal [sic].

17. Las discrepancias fundamentales del recurrente con las decisiones que han dictado las jurisdicciones anteriores que han conocido el caso, es sobre que supuestamente el *imputado al momento de consumado el hecho, se encontraba en estado de embriaguez, lo que indica que no estaba en su mejor estabilidad mental, la cual es un atenuante al momento de dictar una condena y en el caso señalado los jueces nunca tomaron en cuenta dicha condición, situación manifestada por la víctima Carolina Hernández Díaz;* Pudiendo comprobar esta alzada, luego de la lectura del fallo impugnado que, **primero:** este punto [que el imputado se encontraba en estado de embriaguez], no fue expuesto por ninguno de los testigos a cargo deponentes en el plenario; **segundo:** la víctima Carolina Hernández Díaz, no declaró en el juicio oral y contradictorio [El Tribunal: Libra acta de desistimiento hecho por el representante del Ministerio Público del testimonio de …, y de la señora Carolina Hernández Díaz. Ver pág. 8/25 de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado]; y **tercero:** no fue un vicio denunciado en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

18. El artículo 65 del Código Penal dominicano, establece lo siguiente: "Los crímenes y delitos que se cometan, no pueden ser excusados, ni las penas que la ley les impone pueden mitigarse, sino en los casos y circunstancias en que la misma ley declara admisible la excusa, o autorice la imposición de una pena menos grave".

19. Las causas eximentes de responsabilidad penal, son aquellas que permiten que la persona imputada de un delito no sea sancionada con la pena que la ley establece; lo cual no ocurre en la especie, en tanto que, la corte al analizar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, con la finalidad de examinar la pena impuesta al imputado por el tribunal de juicio, determinó que la misma es proporcional al hecho probado y está amparada en el texto que sanciona ese tipo penal, y al no advertir esta Segunda Sala que en la especie existan causas eximentes de responsabilidad penal, procede desestimar el vicio invocado por improcedente e infundado.

20. También denuncia la parte recurrente, que *no se tomaron en cuenta otros elementos para aplicar la pena de reclusión de 20 años, ya que esta es desproporcionada por la gravedad del hecho, donde al imputado se le acusa del 295 del Código Penal, de homicidio; sin embargos no existen los elementos de homicidios, ya que la víctima no murió y solo se probó la tentativa de homicidio de la señora Maryelin Altagracia Estévez Díaz, por lo que no hay una vida humana destruida y el requisito del artículo mencionado es la muerte de la víctima y la destrucción de la vida humana.*

21. Del examen minucioso de las piezas que forman el caso, esta sede casacional, ha llegado a la conclusión de que el vicio denunciado en el apartado anterior debe ser desestimado en razón de que, conforme a lo que dispone el artículo 2 del Código Penal, dispone que: "Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces". Y el artículo 295 del Código Penal, dispone: "El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio; mientras que el artículo 304 párrafo II del indicado código, dispone: "En cualquier otro caso, el culpable será castigado con la pena de reclusión mayor"; por lo que al haber sido condenado el recurrente a la pena de 20 años de reclusión mayor, no solo se advierte que la misma es proporcional a la gravedad del hecho, sino que se encuentra dentro del rango de legalidad establecida por la norma penal, cuando dispone que "Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen ".

22. También es importante señalar que, conforme a los tipos penales de violencia de género y violencia intrafamiliar, el Código Penal dominicano establece lo siguiente: 1. "Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución". 2. "Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, excónyuge, conviviente o ex -conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex -cónyuge, conviviente, ex -conviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o ciudadano se encuentra la familia. Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso". 3. "Se castiga con la pena de cinco a diez años de reclusión mayor a los que sean culpables de violencia, cuando concurran uno o varios de los hechos siguientes: c) Cuando el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar; e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes; f) Cuando se restrinja la libertad por cualquier causa que fuere".

23. Resulta que los hechos fijados como probados por el tribunal de primer grado y confirmados por la Corte de Apelación fueron los siguientes: *a); Que el imputado Edinson Antonio Peralta Castillo y/o Edinson Antonio Peralta Martínez, sostenía una relación sentimental con la joven Carolina Hernández Díaz; b) Que el 5 de enero del 2018, imputado se presentó a la casa de la víctima Maryelin Altagracia Estévez Díaz a buscar a su pareja Carolina Hernández Díaz, hermana de la víctima; c) Que dicho imputado no dejaba salir a la víctima Carolina Hernández Díaz de la jeepeta y su hermana Maryerlin Altagracia Estévez Díaz, intenta ayudarla; y d) El acusado le disparó a la víctima*

Maryerlin Altagracia Estévez Díaz impactándola en el tórax [sic], y los mismos se subsumen en los tipos penales de tentativa de homicidio, violencia de género y violencia intrafamiliar, hechos previstos y sancionados por los artículos 2, 295, 309-1, 309-2 y 309-3 literales c, e y f, del Código Penal dominicano; quedando probado que la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* es correcta.

24. Con relación a esta cuestión también es menester señalar, que la sede de apelación confirmó la pena impuesta por el tribunal de primer grado, luego de comprobar que dicho tribunal actuó conforme a la normativa procesal penal, y que examinó los criterios establecidos para su determinación, que aun cuando el indicado artículo 339 contiene siete numerales que debe examinar el tribunal de juicio al momento de imponer la pena, el mismo no establece que deben ser tomados en cuenta todos al momento de imponer la sanción, sino aquellos que el juez entienda procedentes para el caso; y en la especie, el hecho de que el tribunal de méritos aludiera a los numerales 1, y 7 al momento de examinar el ya mencionado artículo, no conlleva en modo alguno que su decisión deba ser anulada, ya que no solo los enumeró, sino que estableció de manera motivaba por qué decidió acuñarlos, al expresar que: *El tribunal procede a ponderar los criterios para la imposición de la pena, al tenor de lo dispuesto en el artículo 339 del código Procesal Penal, especialmente, en sus ordinales 1 y 7 referentes a: 1.-El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, 7.-la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; que tomando en consideración la participación del imputado en el hecho atribuido, y la gravedad del daño ocasionado a las víctimas, quienes resultaron lesionadas físicamente y sicológicamente, como a la sociedad en general por su actuación ilícita*, tal y como se advierte en el acto jurisdiccional impugnado.

25. En ese contexto es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso, razones por las cuales procede desestimar el vicio invocado por improcedente e infundado.

26. Denuncia también el recurrente que: *Con relación al aspecto civil condena en daños y perjuicios es muy exagerada, la cual no se corresponde con la realidad, siendo esta muy elevada. Donde en materia de tránsito donde la víctima pierde la vida, la condena del imputado en la parte económica no representa ni un cuarto de la impuesta en el presente caso.*

27. En el aspecto civil, el imputado fue condenado al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) a favor y provecho de la víctima Maryelin Altagracia Estévez Díaz; y al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor y provecho de la víctima Carolina Hernández Díaz, por los daños y perjuicios sufridos por estas como consecuencia del hecho cometido por el recurrente, fundamentando el tribunal de primer grado su fallo en los motivos siguientes: *Que ese mismo tenor para que el perjuicio pueda ser objeto de reparación debe ser un perjuicio personal y directo, cierto y actual y no debe haber sido reparado. Que así mismo ha sido establecido que el perjuicio cierto y actual para que sea objeto de reparación es necesario que su existencia no sea cuestionada, es decir, que debe existir o haber existido, y que se encuentre fundado en hechos precisos, no hipotéticos. Que en materia de responsabilidad civil, todo aquel que pretenda reclamar una indemnización debe demostrar al tribunal la existencia de los elementos constitutivos de la misma, situación que ha sido verificada en el caso que nos ocupa, puesto que ha quedado establecida la existencia de: a) Una falta imputable al demandado Edinson Antonio Peralta Castillo y/o Edinson Antonio Peralta y/o Edinson Antonio Peralta Martínez, al quedar probado en el juicio que es responsable del hecho punible que se le atribuye; y b) Una relación de causa a efecto entre el daño y la falta, lo cual se evidencia de que por el hecho de este haber cometido tentativa de homicidio voluntario en perjuicio de Maryelin Altagracia Estévez Díaz y violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de Carolina Hernández Díaz, comprometiendo de esta modo su responsabilidad civil. Que, respecto al monto indemnizatorio, la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia "los jueces de fondo gozan de un poder soberano para determinar la magnitud e importancia del perjuicio recibido y fijar la indemnización correspondiente, con la única condición de no acordar montos irrazonables por concepto de resarcimiento [...] Sent. núm. 3 de fecha 3 de*

abril año 2000 B.J. núm. 1097, pág.309-310)". Que este tribunal estima, que procede condenar al imputado Edinson Antonio Peralta Castillo y/o Edinson Antonio Peralta y/o Edinson Antonio Peralta Martínez, al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD$5, 000,000.00), a favor y provecho de la víctima Maryelin Altagracia Estévez Díaz y al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor y provecho de la víctima Carolina Hernández Díaz, por los daños y perjuicios sufridos [sic].

28. Del examen de las piezas que forman el caso, se puede advertir que la parte querellante y actor civil presentó nueve (9) recibos de ingreso originales emitidos por la Clínica Unión Médica, los cuales se describen a continuación: *1.- Recibo de fecha dieciocho (18) de enero de 2018, por la suma de cientos cincuenta mil pesos (RD$150,000.00); 2.- Recibo de fecha dieciséis (16) de enero del 2018, por la suma de diez mil pesos (RD$10,000.00); 3.-Recibo de fecha nueve (9) de enero de 2018, por la suma de quince mil pesos (RD$15,000.00); 4.- Recibo de fecha once (11) de enero del 2018, por la suma de quince mil pesos (RD$15,000.00); 5.- Recibo núm. 0880, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del 2018, Fisiotek, por la suma de dos mil pesos (RD$2,000.00); 6.- Recibo núm. 0878, de fecha veintidós (22) de enero del 2018, Fisiotek, por la suma de dos mil pesos (RD$2,000.00); 7.-Recibo núm. 0875, de fecha veinte (20) Fisiotek, por la suma de dos mil pesos (RD$2,000.00); 8.- Recibo 0870, de fecha dieciocho (18) de enero del 2018, por la suma de dos mil pesos(RD$2,000.00); Recibo núm. 0874, de fecha diecinueve (19) de enero del 2018, por la suma de dos mil pesos (RD$2,000.00). Comprobando con dichos recibos los gastos originados a consecuencia del perjuicio [sic].*

29. Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia.

30. Aun cuando no se advierte la falta de motivación denunciada por la parte recurrente en su recurso de casación, esta alzada entiende

importante recordar, que ha sido juzgado que, en el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo, y por tanto no puede ser censurado en casación, salvo que la indemnización sea irrazonable.

31. Con relación al soporte justificante de la indemnización, que como se ha visto, fue confirmada por la Corte *a qua* a favor de las víctimas Maryelin Altagracia Estévez Díaz y Carolina Hernández Díaz, se advierte, en cuanto al daño material y moral, que el tribunal de primer grado ponderó la gravedad del daño ocasionado a las víctimas, quienes resultaron lesionadas físicamente y sicológicamente, a consecuencia de las heridas y daños psicológicos que le fueron inferidas por el imputado, donde, establece la víctima Maryein Altagracia Estévez, que "Duró once días en cuidados intensivos y ocho días en la habitación, con lesión permanente, vive con un tubo en el pecho, no puede caminar mucho porque se asfixia, no puede jugar con sus hijos", conforme se desprenden de las pruebas correctamente valoradas que conforman el caso, entre otras, los certificados médicos.

32. En cuanto a los daños morales, para fines indemnizatorios, pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscabe su buena fama, su honor o la consideración de los demás.

33. Así, el daño moral resulta de los dolores, sufrimientos, aflicciones, mortificaciones y privaciones. Es un elemento subjetivo que se produce *erga omnes* y debe tener por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor, el hecho que haya sido herido algún sentimiento, o que la fama o la reputación de la persona hayan quedado desmejorado ante el público.

34. Dentro de esta perspectiva, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión esta Segunda Sala, conforme la cual "los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor […]", tal y como

ocurrió en la especie, al quedar comprometida la responsabilidad del imputado Edison Antonio Peralta Castillo, por el daño ocasionado a las víctimas Maryelin Altagracia Estévez Díaz y Carolina Hernández Díaz como consecuencia de su accionar, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, comprobando esta alzada, contrario a lo que establece la parte recurrente, que el monto de la indemnización no es exagerada y la misma resulta justa y proporcional al hecho cometido por el imputado tal y como lo comprobó la Corte *a qua* en su decisión dando motivos claros, precisos y suficientes con los cuales está conteste esta alzada.

35. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

36. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente condenar al imputado Edison Antonio Peralta Castillo o Edinson Antonio Peralta Martínez, al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

37. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edinson Antonio Peralta Castillo o Edinson Antonio Peralta Martínez, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Edison Antonio Peralta Castillo o Edinson Antonio Peralta Martínez al pago de las costas penales del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0880

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 24 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raymer Alfonso Royer Padilla.
Abogados:	Roberto Clemente y Jorge Emilio Santana Pérez.
Recurrido:	Starlin Cruz.
Abogados:	Leoncio Nova Juliao y Yolanda Suriel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raymer Alfonso Royer Padilla, dominicano, mayor edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0008867-4, con domicilio en la calle Orquídea, núm. 40, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo

Oeste, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00058, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 24 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación ordena al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Roberto Clemente, por sí y por el Lcdo. Jorge Emilio Santana, Pérez, defensores públicos, actuando en representación de Raymer Alfonso Royer Padilla, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Leoncio Nova Juliao por sí y por la Lcda. Yolanda Suriel, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Starlin Cruz, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, defensor público, actuando en representación de Raymer Alfonso Royer Padilla, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de junio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01037, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 30 de julio de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 8 de marzo de 2021, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Gilsa María Cuello Vicente, Procuradora Fiscal de Santo Domingo Oeste, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de imputado Rafael Alfonso Reyes Padilla (a) El Coyote o Raymer Alfonso Royer Padilla, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 309-1 del Código Penal dominicano, 12, 18, 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción de la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 1383-2021-SACO-00237, de fecha 6 de octubre de 2021, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Rafael Alfonso Reyes Padilla (a) El Coyote

o Raymer Alfonso Royer Padilla, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 309-1 del Código Penal dominicano, 12, 18, 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, dictó en fecha 9 de agosto de 2022, la sentencia penal núm. 1511-2022-SSEN-00193, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declara al señor Raymer Alfonzo Royer Padilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0008867-4 domiciliado y residente en la calle Orquídea, núm. 40, Buenos Aires, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo. Actualmente recluido en CCR-17, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331, 333 Código Penal dominicano, en perjuicio de Starlin Cruz, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Starlin Cruz, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Raymer Alfonzo Royer Padilla, al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD$500.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.* ***TERCERO:*** *Compensa al imputado el pago de las costas civiles y penales.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión ante el juez de la Ejecución de la Pena.* ***QUINTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el próximo treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las tres (03:00 p.m.) horas de la tarde. Vale citación para las partes presentes y representadas [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00058, el 24 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Raymer Alfonso Royer Padilla, a través de su representante legal Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, defensor público, en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00193, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha nueve (9) del mes de agosto dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia marcada con el núm. 1511-2022-SSEN-00193, dictado por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha nueve (9) del mes de agosto dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Raymer Alfonso Royer Padilla, del pago de las costas, por los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso [sic].*

2. El recurrente Raymer Alfonso Royer Padilla, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Único Motivo: *Error en la aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el caso que nos ocupa las pruebas con más peso y con las que los jueces justifican su decisión, tienen un elemento común y es que dan referencia a una situación planteada por una tercera persona, y ante este tipo de testimonio, la Suprema Corte de Justicia dentro de su sentencia no. 405 del 7 de agosto de 2020, ha definido una postura clave, los indicios y las pruebas referenciales, para ser retenidos por los jueces y atribuir responsabilidad penal a un imputado deben ser graves, precisos y concordantes, y para su operación y ponderación se

exige usualmente una pluralidad de indicios. Los errores que ha cometido el presente tribunal provienen del análisis armónico de la prueba testimoniales que necesariamente implican un ejercicio de lógica contraria de forma total al resultado y condena del imputado. De ambos testimonios la lógica nos llama a que, en primer lugar, para el padre era normal que su hija de 12 años se encuentre en la calle a largas horas de la noche, y que necesariamente encontrarla con otra persona desconocida no era algo normal. Ahora bien, que tan convincente de estos dos testimonios puede ser la circunstancia de que según la menor de edad esta situación solo pasó una sola vez, y que el padre establece que, al día siguiente, fueron y denunciaron, siendo en esta misma escala de tiempo practicados los estudios pertinentes en cuanto a los exámenes periciales que demuestran si realmente la menor había sido violada. Esta respuesta la tenemos y la tuvo el juzgador dentro de las pruebas documentales aportadas: Certificado médico legal núm. 889-2020, a cargo de la menor víctima, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif). Que este tribunal otorga valor probatorio porque guarda relación con el objeto de la causa y ha sido redactada con los estándares normativos y por la persona que tiene calidad para realizarla. Del análisis de esta el tribunal que la víctima presenta himen con desgarros antiguos (clase V.). Los jueces erraron dentro de su valoración por no hacer un ejercicio técnico de lo que constituye un desgarro antiguo, y que tanto pudiese ligar a un imputado de haber violado a una menor de edad en un plazo menor de 24 horas. Situación que la corte responde, estableciendo que contrario a lo alegador por el recurrente, en el sonido de que la menor declaró que el hecho ocurrió en marzo del año 2013, observa esta alzada que la referida menor no ha declarado que fue violada sexualmente por el imputado en la fecha indicada, sino, en diciembre del año 2020, en pandemia, es importante apuntalar, los jueces ya no tienen la obligación legal de hacer un ejercicio técnico para determinar cuando existe un desgarro antiguo o reciente de himen, como argumenta la defensa del imputado, ya que un facultativo de la medicina, al examinar y entrevistar a la menor violada, certificó que la misma presentó desgarro reciente de himen, motivo por el cual este motivo debe ser desestimado. Siendo contrario a lo que realmente establece la sentencia de primer grado, toda vez a que hace referencia expresa y clara que: "Certificado médico legal

núm. 889-2020, a cargo de la menor víctima, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Que este tribunal otorga valor probatorio porque guarda relación con el objeto de la causa y ha sido redactada con los estándares normativos y por la persona que tiene calidad para realizarla. Del análisis de esta el tribunal extrae que la víctima presenta himen con desgarros antiguos (clase V). Para poder entender esto debemos de irnos a los conocimientos científicos y tal como explica: "El desgarro del himen es la rasgadura o rompimiento de la membrana ligeramente vascularizada que se interpone entre el orificio inferior de la vagina y la vulva. Dicha rasgadura puede ser total o parcial, según si la desfloración (acceso carnal en la mujer virgen) provocó la ruptura de dicha membrana completamente o no". Al consultar sobre la evolución de saneamiento de ese desgarro, no hay un acuerdo unánime entre la bibliografía médica; sin embargo, como dato aproximado se establecen diez días, periodo que divide los desgarros recientes (menos del promedio) o antiguo (más del promedio). De ahí que los desgarros antiguos localizados en el himen de la menor determinan que esta, en un plazo que va más allá de once días anteriores al reconocimiento, fue penetrada vaginalmente. En lo concerniente a quien fue la persona que la penetró en su vagina, la menor víctima ha referido que fue la persona del imputado quien lo hizo, en una oportunidad que este llegó a su casa y la ubicando ese suceso a inicio del mes de marzo dos mil trece. El reconocimiento médico legal de genitales le fue realizado en fecha anterior no más tardar a las 24 horas anteriores a la denuncia y posterior evaluación, por lo que los desgarros antiguos no pudieron haber sido causados en la fecha en que la víctima menciona fue sometida por el imputado. Los juzgadores han cometido un agravio que le ha constado la libertad al ciudadano recurrente, partiendo de una sentencia que no explica las razones de su parecer más allá de toda duda razonable, por lo que al no existir pruebas que demuestren la responsabilidad penal de este ciudadano y los magistrados dar una sentencia no justificante y de condena, trae una situación de completa vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho a la integridad y a la libertad que le asiste al hoy recurrente [sic].

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que contrario a lo alegado por el recurrente, los sentenciadores, al valorar los testimonios aportados por la menor de edad de iniciales S. C. S. y de su padre el señor Starlin Cruz, para fundamentar la sentencia condenatoria dictada en contra del imputado, no cometieron ningún error, ya que el certificado médico expedido a nombre de la menor no refiere desgarro de himen antiguo, sino, desgarro de himen reciente, presentando dicha menor mordedura humana en región mandibular izquierda, escoriaciones lineales en cara anterior del muslo izquierdo y abrasiones tipo arrastre en mejilla derecha y región sacra, y el propio imputado también presenta, según certificado médico, mordedura humana en cara anterior del hombro derecho y escoriaciones ungueales en hombro derecho y tórax, todo lo cual demuestra que la menor de doce años cuyo nombre consta en la glosa procesal, luchó contra su agresor antes de ser violada sexualmente, tal y como ella lo declaró en Cámara Gessel. Contrario a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que la menor declaró que el hecho ocurrió en marzo del año 2013, observa esta alzada que la referida menor no ha declarado que fue violada sexualmente por el imputado en la fecha indicada, sino, en diciembre del año 2020, en pandemia, es importante apuntalar, los jueces ya no tienen la obligación legal de hacer un ejercicio técnico para determinar cuándo existe un desgarro antiguo o reciente de himen, como argumenta la defensa del imputado, ya que un facultativo de la medicina, al examinar y entrevistar a la menor violada, certificó que la misma presentó desgarro reciente de himen, motivo por el cual este motivo debe ser desestimado. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, los Jueces a quo, al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, realizaron una valoración conjunta y armónica de todo el material probatorio sometido al contradictorio, acorde con las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; y del examen del contenido del recurso y de la sentencia atacada, se desprende que los juzgadores no violentaron derechos fundamentales del imputado, sino, que por el contrario, respetaron el debido proceso sustantivo y la tutela judicial

efectiva durante el juicio seguido al mismo, por tanto, este motivo también debe ser desestimado, rechazado el recurso y confirmada en toda su extensión la sentencia atacada, por no adolecer de los vicios denunciados. Del examen de las actuaciones, esta corte tiene a bien rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Raymer Alfonso Royer Padilla, a través de su representante legal Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, defensor público, en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00193, dictado por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha nueve (9) del mes de agosto dos mil veintidós (2022), por no encontrarse presente ninguno de los alegatos presentados en el recurso, en la decisión recurrida, procediendo en consecuencia a confirmar dicha sentencia [sic].

5. Como se puede observar, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente: L*as pruebas con más peso y con las que los jueces justifican su decisión, tienen un elemento común y es que dan referencia a una situación planteada por una tercera persona, y ante este tipo de testimonio, la Suprema Corte de Justicia dentro de su sentencia núm. 405 del 7 de agosto de 2020, ha definido una postura clave, los indicios y las pruebas referenciales, para ser retenidos por los jueces y atribuir responsabilidad penal a un imputado deben ser graves, precisos y concordantes, y para su operación y ponderación se exige usualmente una pluralidad de indicios.*

6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de

que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".

7. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial, señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.

8. En esa línea es indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

9. Con respecto a la denuncia del recurrente sobre las declaraciones referenciales del padre de la menor de edad, Starlin Cruz, es preciso indicar que la especie aquí juzgada y por tratarse el tipo penal atribuido de violación sexual, donde figura como víctima una persona menor de edad, ha sido asumido de manera constante por esta sala, en funciones de corte de casación, que en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

10. Asimismo, en el aspecto cuestionado, ha sido sustentado por esta sede casacional, que el hecho de que un testimonio sea referencial

no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena.

11. Afianzando, vale destacar que si bien es cierto que el padre de la víctima menor de edad, Starlin Cruz, resultó ser un testigo referencial, se trata de un testimonio que se corrobora con la versión dada por la víctima menor de edad sobre los hechos; por lo que al confirmar la corte la decisión emitida por el tribunal de primer grado, emitió una decisión conforme a derecho, declaraciones estas que, por demás fueron recogidas dentro del marco de la legalidad establecido por la norma y que resultan cardinales en este tipo penal; por consiguiente, contrario a lo denunciado en este extremo del medio analizado, si bien el tribunal de mérito le dio validez a las declaraciones de Starlin Cruz, esto es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a este testimonio.

12. También es importante resaltar, el testimonio ofrecido por el padre de la víctima menor de edad, no fue el único medio de prueba valorado por el tribunal de juicio para disponer su responsabilidad, tal y como se observa en el fallo atacado, donde ese testimonio valorados con los demás medios de prueba, confirman lo externado por la menor de edad ante la Cámara Gesell, quien señaló directamente al imputado como la persona que la violó sexualmente y la agredió físicamente, lo cual no dejó ningún tipo de resquicio de duda razonable sobre la determinación de su responsabilidad penal en los hechos debida y correctamente fijados en las instancias anteriores, menos aún en la revisión forjada en esta sala; por lo que al no advertirse el vicio alegado

por el impugnante Raymer Alfonso Royer Padilla, procede desestimarlo por improcedente e infundado.

13. Otro vicio denunciado por la parte recurrente en su recurso de casación, es con respecto al certificado médico legal, fundamentando su medio en que: *El reconocimiento médico legal de genitales que le fue realizado a la menor de edad, no más tardar a las 24 horas anteriores a la denuncia y posterior evaluación, por lo que los desgarros antiguos no pudieron haber sido causados en la fecha en que la víctima menciona fue sometida por el imputado. Los juzgadores han cometido un agravio que le ha constado la libertad al ciudadano recurrente, partiendo de una sentencia que no explica las razones de su parecer más allá de toda duda razonable, por lo que al no existir pruebas que demuestren la responsabilidad penal de este ciudadano y los magistrados dar una sentencia no justificante y de condena, trae una situación de completa vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho a la integridad y a la libertad que le asiste al hoy recurrente*

14. Con relación a este aspecto también denunciado por el recurrente en su recurso de apelación, de la lectura del fallo impugnado se advierte que el mismo fue desestimado el tribunal de segundo grado, por los motivos siguientes:

Que contrario a lo alegado por el recurrente, los sentenciadores, al valorar los testimonios aportados por la menor de edad de iniciales S. C. S y de su padre el señor Starlin Cruz, para fundamentar la sentencia condenatoria dictada en contra del imputado, no cometieron ningún error, ya que el certificado médico expedido a nombre de la menor no refiere desgarro de himen antiguo, sino, desgarro de himen reciente, presentando dicha menor mordedura humana en región mandibular izquierda, escoriaciones lineales en cara anterior del muslo izquierdo y abrasiones tipo arrastre en mejilla derecha y región sacra, y el propio imputado también presenta, según certificado médico, mordedura humana en cara anterior del hombro derecho y escoriaciones ungueales en hombro derecho y tórax, todo lo cual demuestra que la menor de doce años cuyo nombre consta en la glosa procesal, luchó contra su agresor antes de ser violada sexualmente, tal y como ella lo declaró en Cámara Gessel. Contrario

a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que la menor declaró que el hecho ocurrió en marzo del año 2013, observa esta alzada que la referida menor no ha declarado que fue violada sexualmente por el imputado en la fecha indicada, sino, en diciembre del año 2020, en pandemia, es importante apuntalar, los jueces ya no tienen la obligación legal de hacer un ejercicio técnico para determinar cuándo existe un desgarro antiguo o reciente de himen, como argumenta la defensa del imputado, ya que un facultativo de la medicina, al examinar y entrevistar a la menor violada, certificó que la misma presentó desgarro reciente de himen, motivo por el cual este motivo debe ser desestimado.

15. A los fines de comprobar el alegato del recurrente con respecto a la conclusión del certificado médico sobre la evaluación genital realizada a la víctima menor de edad, esta Segunda Sala pudo verificar que: ***a)*** *Que el tribunal de primer grado, en el apartado 12.4. de su decisión, estableció: "Un (1) certificado médico legal núm. M-889-2020, a cargo de la menor víctima, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). A esta prueba el tribunal le otorga valor probatorio, porque guarda relación con el objeto de la causa y ha sido redactada con los estándares normativos y por la persona que tiene calidad para realizarla. Del análisis de la misma el tribunal extrae que la víctima presenta* ***himen con desgarros antiguos*** *(clase V).* ***b)*** *En el certificado médico legal, de fecha 6 de diciembre de 2020, expedido por la Dra. Seyla de los Santos, médico legista forense de la provincia de Santo Domingo se certifica que al haber examinado a S. C. S. de 12 años de edad, a examen físico presenta mordedura humana en región mandibular izquierda. Se observan áreas de excoriaciones lineales en cara anterior de muslo izquierdo. Abrasiones tipo arrastre en mejilla derecha y región sacra. Genitales Externos: Adecuados para edad y sexo; morfológicamente normales:* ***Vulva: Himen anular con desgarros reciente*** *a las 7:00 en el símil de las manecillas, concluyendo que la víctima menor de edad, de iniciales S. C. S., presenta* ***"himen con desgarros recientes (clase V)".***

16. De lo transcrito en el apartado anterior, se advierte que se trató de un error por parte del tribunal de primer grado al momento de trascribir en su decisión las conclusiones de dicho informe pericial, donde escribió "**Himen con desgarros antiguos** (clase V)", cuando

en realidad el certificado establece: "**Himen con desgarros recientes (clase V)";** lo que, a diferencia de lo establecido por la parte recurrente, se trató de un error y esta prueba corrobora lo dicho por la víctima menor de edad [solo pasó una sola vez] y por lo declarado por el padre de esta [al día siguiente denunciaron el hecho y a la víctima le practicaron los estudios pertinentes en cuanto a los exámenes periciales que demuestran si realmente la menor había sido violad].

17. En la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal como una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una apersona sometida a los rigores del proceso penal.

18. De lo precedentemente expuesto se advierte, que los jueces valoraron las pruebas observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral por el testigo a cargo, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas, resultaron ser suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

19. Esta alzada entiende importante recordar, que la culpabilidad probatoria solo puede ser colegida de la correcta valoración de los medios de pruebas objetivos, "que han sido obtenidos por un medio

lícito y conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal", como ocurrió en el presente caso; en concreto, donde la prueba documental y pericial, fueron corroboradas por la prueba testimonial, las cuales unidas y en perfecta armonía, permitieron en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta corte de casación no tiene nada que reprochar al tribunal de segundo grado, resultando suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, las pruebas depositadas por la parte acusadora fueron suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del recurrente y enervar totalmente la presunción de inocencia que le revestía.

20. A modo de conclusión, esta sala ha comprobado, contrario a lo que establece la parte recurrente, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

21. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

22. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total

o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

23. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raymer Alfonso Royer Padilla, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00058, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Raymer Alfonso Royer Padilla del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0881

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonardo Leocadio Moreno.
Abogados:	Juana María de la Cruz Fernández y Gerson García Gómez.
Recurridas:	Rosanna Giselis Consoró Reyes y Juana Consoró Consoró.
Abogados:	Fabián Portes Mueses, Hernán Leyba y Ambiorix González.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leonardo Leocadio Moreno, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0027234-6, con domicilio en la calle Enfre Reyes, casa núm. 10, municipio y provincia Monte Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00238, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Leonardo Leocadio Moreno (a) Nano, a través de su representante legal, el Lcdo. Sandro Frías Hidalgo, defensor público, en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), asistido en audiencia por el Lcdo. Gerson García Gómez, en contra de la sentencia número 952-2022-SSEN-00038, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y en consecuencia, dicta sentencia propia y modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante disponga: **Primero**: Declara al imputado Leonardo Leocadio Moreno (a) Nano, en sus generales de ley decir que, es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 008-0027234-6, domiciliado y residente en la calle Enfre Reyes, casa núm. 10, municipio de Monte Plata, culpable de las infracciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal, y artículo 396 de la ley 136-03, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata. **SEGUNDO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser fundamentada en derecho, por los motivos antes expuestos. **TERCERO**: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial del departamento de Santo Domingo. **CUARTO**: Condena al imputado Leonardo Leocadio Moreno (a) Nano, al pago de las costas penales del*

proceso, por los motivos antes expuestos. ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a las víctimas, partes del proceso. Ministerio Público, y las que quedaron debidamente en la audiencia pública de fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata**,** mediante la sentencia núm. 952-2022-SSEN-00038 de fecha 14 de marzo de 2022, declaró al imputado Leonardo Leocadio Moreno (Nano), culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03; lo condenó a cumplir la pena de veinte años de prisión así como al pago de las siguientes sumas indemnizatorias: 1) La suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor de Lorna Gissell Laupen; y 2) La suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor de la señora Rosanna Giselis Consoró Reyes.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00853 de fecha 3 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 25 de junio de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María de la Cruz Fernández, por sí y por el Lcdo. Gerson García Gómez, defensores públicos, actuando en representación de Leonardo Leocadio Moreno, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: "Acoger en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 22 de noviembre de 2022, que establece lo siguiente: "Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00238, de fecha 8 de noviembre del año 2022, emitida

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en cuanto a la forma, por ser presentado en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: Que este órgano jurisdiccional de justicia Suprema, obrando por su propia autoridad, proceda a anular la sentencia 1419-2022-SSEN-00238, de fecha 8 de noviembre del año 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y al abrigo de lo estipulado en la normativa procesal penal, en consecuencia, se dicte una decisión propia. Tercero: En caso de ser acogido dicho recurso, que sea enviado a otro tribunal de la misma jerarquía y jurisdicción, pero distinto al que emitió la sentencia recurrida. Cuarto: Declarar las costas de oficio en razón del artículo 246 y el artículo 6 de la Ley núm. 277-04".

1.4.2. El Lcdo. Fabián Portes Mueses, por sí y por los Lcdos. Hernán Leyba y Ambiorix González, actuando en representación de Rosanna Giselis Consoró Reyes y Juana Consoró Consoró, quienes a su vez representan a la menor de edad de iniciales L. G. L., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Que sea acogido el presente recurso en cuanto a la forma y rechazado en cuanto al fondo, a su vez ratificar la sentencia hoy recurrida, por en esta no existir y no haberse advertido ninguna contradicción con la ley, con las costumbres y con la Constitución de la República Dominicana. Segundo: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas de este proceso, en beneficio y provecho de los licenciados que dicen haberlas llevado a su término".

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Leonardo Leocadio Moreno, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00238, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), ya que la Corte *a qua*, en uso de sus facultades, brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor, y en efecto, dejó claro que valoró la legalidad y suficiencia de las pruebas acreditadas por los jueces preliminares, sin

que se advierta inobservancia o arbitrariedad que hagan atendibles las quejas ante el tribunal de casación".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente como único medio de su recurso, el siguiente:

Sentencia manifiestamente infundada por ser contradictoria, infundada por falta de motivación en relación a los hechos indilgados al impetrante toda vez que existen incongruencias en las declaraciones de los testigos a cargo del Ministerio Público.

2.2. En el desarrollo de su medio alega entre otros muchos asuntos, que:

[…] A que del análisis, hecho por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sobre el primer medio de impugnación relacionado bajo el entendido que el Tribunal a quo erró al darle crédito a las declaraciones dadas por la víctima, tomando en cuenta que si observamos el segundo párrafo de la página 5, esta alega que había llegado de la isla de Guadalupe, y que estaba en casa de una tía, que el imputado Leonardo Leocadio Moreno la invita a pasarse unos días con él, que luego viaja de nuevo a Guadalupe donde su madre y que supuestamente inicia una relación con un novio, y le hace el relato al novio que supuestamente fue abusada por su padre, que luego decide volver a la República Dominicana, y que supuestamente en el segundo viaje le sucedió lo mismo, es en ese entonces que deciden denunciar al hoy imputado, por lo que el tribunal al retenerle la falta al imputado sin antes valorar la declaración

del imputado en la que en dicha declaración establece que estuvo una relación con la madre de la víctima y que todo se produce porque la madre de la víctima le hizo la propuesta de que viajaran juntos a vivir en Guadalupe a que el imputado Leonardo Leocadio Moreno se negó, la negativa del imputado a la invitación de la madre de la víctima le manifiesta que le va hacer una que se va a recordar para todo la vida, bajo esas circunstancias procede a denunciar al imputado por la supuesta violación 10 años después […] A que tanto el tribunal de primera instancia como la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, han errado al darle crédito tanto al testimonio de la menor como de su tía que es un testimonio mal intencionado e interesado desde un principio y por demás contradictorio, toda vez que al verificar las declaraciones dadas por la víctima en audiencia porque ya había adquirido la mayoría de edad, esta por un lado establece que la supuesta violación ocurrió en casa del imputado donde convivía con su pareja, pero al mismo tiempo dice que fue en la casa de una tía, y en otra ocasión dice la víctima que fue en casa del imputado, lo que se puede verificar es que ciertamente existe una relación conyugal de la víctima donde se puede confirmar con su misma declaración, por lo que resulta irracional endilgarle al imputado tales hechos, de violación sexual […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la forma en que lo hizo, la corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

[…] De las pruebas supra indicadas, esta corte ha constatado que el Tribunal a quo, les otorgó entero crédito, en razón de que las mismas resultaron coherentes, ya que establecieron los hallazgos obtenidos al evaluar a la joven Lorna Laupen, con lo cual se corrobora que se trata de una paciente femenina, que al momento de realizarle la evaluación tenía 16 años de edad, que fue abusada sexualmente por el imputado Leonardo Leocadio Moreno (a) Nano, desde que tenía entre 10 y 11 años de edad, por lo que, estima esta alzada que, el Tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de violación sexual en contra de una menor de edad, por lo que, no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con

certeza la responsabilidad penal del imputado bajo las imputaciones endilgadas en contra del mismo, máxime, el criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 1109-2016, la cual establece que: "nadie debe padecer el perjuicio de que el suceso que motiva el procedimiento penal se desarrolle en impunidad, por lo que, en caso de testigo único, resulta suficiente el hecho de que una sentencia se fundamente en las manifestaciones de este, siempre que se apliquen correctamente las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que toda rigurosidad impone el sistema de valoración de la prueba; lo que ha ocurrido en la especie, ya que, la víctima Lorna Laupen, narró lo vivido con el imputado, cuando esta era menor de edad con apenas 10 años, testimonio que a juicio de los juzgadores de primer grado resultó ser confiable y de entero crédito, aunado que, las declaraciones de la víctima fueron corroboradas con los demás medios de pruebas sometidos al escrutinio, lo cual fue valorado por los jueces a quo, en su justa dimensión, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencias, con lo cual, este tribunal de alzada esta conteste, en consecuencia, esta corte tiene a bien rechazar este segundo aspecto del primer medio que fundamenta el recurrente. Es oportuno, resaltar que la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, establece que: "se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en poder. Podrá considerarse "víctima" independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización […].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la lectura del único medio de casación planteado se extrae que el recurrente aduce que existen incongruencias en las declaraciones

de los testigos a cargo del Ministerio Público, y que tanto el tribunal de primera instancia como la corte de apelación han errado al darle crédito, ya que son testimonios mal intencionados e interesados desde un principio y por demás contradictorios, toda vez que al verificar las declaraciones dadas por la víctima en audiencia, la que ya había adquirido la mayoría de edad, por un lado establece que la supuesta violación ocurrió en casa del imputado donde este convivía con su pareja, pero al mismo tiempo dice que fue en la casa de una tía.

4.2. Respecto a lo anterior, luego de realizar un minucioso examen a la decisión impugnada y a las actuaciones que nos anteceden, observamos que en el caso, la alzada refrendando las consideraciones del tribunal de primer grado, estableció que la víctima narró lo vivido con el imputado, cuando apenas tenía 10 años, declarando entre otras cosas que *vine a denunciar lo que me hizo mi padre, él abusó de mí, tuvimos relaciones sexuales cuando tenía 10 para 11 años; yo vine para acá para donde mi abuela, duramos como 15 días, ahí sucedió la primera vez, yo estaba saliendo del baño, me iba a poner la ropa y él me dijo que no era necesario, que las muchachas no tenían que ponerse la ropa y yo le dije que mi mamá me dijo que sí. Entonces lo escuché y me quedé en bóxer y nos acostamos en la cama, me bajó el bóxer y me penetró, me dijo que era normal porque era mi padre y que eso se llamaba cariño, que teníamos que hacerlo […],* testimonio que al decir de la alzada, resultó ser confiable y de entero crédito, aunado a que, dichas declaraciones fueron corroboradas por el testimonio de la madre y de la tía de la víctima, señoras Rosanna Giselis Consoró Reyes y Yilda Massiel Consoró Gratereax, respectivamente, que si bien sus relatos se circunscriben a lo que la víctima denunció, ya se ha abordado en profusas decisiones que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo; por el certificado médico legal, de cuyas conclusiones se extrajo: *Usuaria menor de edad, es traída por su madre, acompañada de su hermana, con historia de violación sexual por parte de su padre. Al examen genito-anal, apreciamos ruptura de himen antigua data. Conclusiones: tratar por psicología;* por el informe psicológico forense, que consigna entre otras cosas: *Se establece la técnica utilizada para determinar los rasgos de la personalidad y estado*

emocional de la víctima, puntualizando entre otras cosas, que se trata de una joven con normalidad psicológica, que muestra falta de afecto paterno, conflicto sexual, miedo, frustración por lo vivido, descontento y afán de cambio […].

4.3. Es menester poner de relieve que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de estas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso; por lo que, procede desestimar los vicios señalados.

4.4. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Leocadio Moreno contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00238, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado presentado por la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por la Corte *a qua.*

3. Es importante destacar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *El acusado Leonardo Leocadio Moreno (Nano) ha abusado sexualmente de su hija, la adolescente de 16 años de edad, identificada por las iniciales L.G.L.; la primera vez ocurrió cuando esta tenía 11 años de edad que residía en Isla Guadalupe*

Francesa y vino de vacaciones al país a mediados del año 2015, quedándose por siete (07) meses en casa de su padre el acusado Leonardo Leocadio Moreno (Nano), el cual vive con su esposa, pero cuando esta salía a trabajar el acusado aprovechaba la ocasión para abusar sexualmente de ella, la cual no dijo lo que le estaba ocurriendo porque él, la amenazaba diciéndole que si comentaba lo sucedido la mataría; en año 2017, la adolescente vuelve de vacaciones al país y el acusado volvió abusar sexualmente de ella. Al examen genito anal la adolescente presenta ruptura de himen de antigua data. Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y los artículos 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, señalando que se trata del tipo penal de incesto, aun cuando incluyó los artículos 330 y 331 del citado código relativos a la agresión y violación sexual.

4. Que, para el conocimiento del juicio de fondo, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, quien luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al proceso, declaró culpable al imputado Leonardo Leocadio Moreno, por violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03.

5. Dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, en cuyo recurso cuestionó, entre otros aspectos, *que el tribunal de primer grado incurrió en la errónea valoración de las pruebas, ya que, para retener la calificación jurídica de incesto en contra del imputado Leonardo Leocadio Moreno (a) Nano, se basó principalmente en el testimonio de la víctima Lorna Laupen, al establecer que el imputado es su padre biológico, y que abusó sexualmente de ella cuando era menor de edad, que el órgano acusador conjuntamente con la parte querellante debieron demostrar mediante una prueba de ADN, que ciertamente el imputado es el padre biológico de la joven Lorna Laupen.* Alegato que fue acogido por los jueces de la Corte *a qua,* al entender que ciertamente como adujo el recurrente, no fue presentado ante el plenario de primer grado una prueba de paternidad (ADN), acta de nacimiento, o alguna documentación que corrobore el lazo de filiación entre el imputado y la víctima menor de edad, sino que lo que reposa como prueba del lazo de filiación es una

certificación de nacimiento de la víctima, hoy mayor de edad, Lorna Gissell Laupen, la cual indica que su padre legítimo es el señor Max Boniface Laupen, nacido en Saint-Claude, Guadalupe; razón por la cual, la corte consideró, que al no presentarse pruebas que demuestren el parentesco entre el imputado Leonardo Leocadio Moreno (a) Nano y la víctima, la figura jurídica de incesto contenida en el artículo 332-1 del Código Penal, no se configura en la especie, en consecuencia, excluyó este tipo penal y retuvo como calificación jurídica la establecida en los artículos 330 y 331 del Código Penal, y artículo 396 de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan respectivamente, los tipos penales de agresión sexual, violación sexual y abuso contra una menor de edad.

6. Vale precisar, que el argumento planteado por el imputado y acogido por la Corte *a qua*, señalado precedentemente, también fue invocado por la defensa del imputado ante el tribunal de primer grado, quien lo rechazó bajo los fundamentos siguientes: […], *la joven Lorna Gissell Laupen, testigo principal del proceso, manifestó al tribunal que ella nació en la isla de Sain-Cluade (Guadalupe, Francia), pero que su madre emigró desde la República Dominicana cuando estaba en el sexto mes de gestación, y que una vez allí para obtener sus documentos fue necesario registrarla como hija de un nacional francés, y por esta razón, en el acta de nacimiento de fecha 08/03/2004, cuya traducción fue aportada al proceso, figura como padre el señor Max Boniface Laupen. La testigo también indicó que, aun cuando el señor Max Boniface Laupen figura en dicho documento como padre declarante, ella nunca tuvo contacto con él o sus familiares, y que solo identifica al imputado Leonardo Leocadio Moreno (Nano) como su padre biológico, ya que es la persona que le han informado es su padre y es con quien ha tenido frecuencia de trato desde la niñez, llegando incluso a pasar largos periodos de vacaciones en la residencia de la madre del imputado, a quien identifica como su abuela paterna. Que la relación de afinidad en el grado de padre e hija existente entre el imputado y la víctima fue corroborada por las demás testigos que declararon ante el tribunal y, aunque en su defensa material y letrada el imputado negó la paternidad de la joven Lorna Gissell Laupen, éste reconoció que tenía una relación amorosa con la señora Rosanna Giselis Consoró Reyes justo antes de que emigrara a la isla de Saint Claude (Guadalupe, Francia). Conviene destacar que, a juicio de los juzgadores, las testigos lucieron creíbles, reiterativas y coherentes al*

establecer el tipo de relación existente entre el imputado y la víctima, siendo controvertido por la defensa solo con argumentos, ya que no se presentaron pruebas a descargo. Que, si bien con las declaraciones de las testigos el tribunal no puede establecer una filiación sanguínea entre el imputado y la joven Lorna Gissell Laupen, los juzgadores sí pudieron observar que existió una frecuencia y familiaridad de trato de muchos años, configurando un grado de afinidad tal que permitió a la víctima identificarlo como figura paterna desde su infancia hasta el día de hoy. Por lo que, al ser descartado dicho argumento, el tribunal de juicio le retuvo al imputado el tipo penal de incesto.

7. Además de las precisiones anteriores, y a fin de sustentar mi disidencia, tengo a bien señalar, que, dentro de las pruebas aportadas al juicio por el Ministerio Público, están las declaraciones de la víctima Lorna Gissell Laupen, quien, para el momento de los hechos era menor de edad, manifestó entre otras cosas: *Mi nombre es Lorna Gissell Laupen, tengo 18 años, soy estudiante, vivo en Guadalupe. Sí, sé por qué estoy aquí:* ***vine a denunciar lo que me hizo mi padre****: él abusó de mí. Tuvimos relaciones sexuales cuando tenía 10 para 11 años. Yo vine para acá para donde mi abuela, duramos como 15 días, ahí sucedió la primera vez. Yo estaba saliendo del baño me iba a poner la ropa y él me dijo que no era necesario, que las muchachas no tenían que ponerse la ropa. Y yo le dije que mi mamá me dijo que sí. entonces lo escuché y me quedé en bóxer y nos acostamos en la cama.* ***Me bajó el bóxer y me penetró, me dijo que era normal porque era mi padre y que eso se llamaba cariño****, que teníamos que hacerlo y luego me fui para Italia para donde mi abuela,* […] *volví para acá, para República Dominicana. Entonces volvió a suceder y cuando volví para acá, volvió a abusar de mi en esos nueve meses que duré aquí. Él me decía que teníamos que tener sexo y a veces me decía que me quería comer, cosas así, como si yo fuera una adulta y yo le decía que no me gustaba y él decía que sí. Yo me quedé callada, porque él me decía que era mi culpa, que no se lo podía decir a nadie,* […]*. Yo nací en Guadalupe, sí tengo acta de nacimiento de Guadalupe. El padre que aparece en el acta se llama Max Laupen. Mi apellido paterno es Laupen.* ***La persona que me abusó es mi padre biológico****. Cuando venía de vacaciones me quedaba donde mi abuela, la madre de mi padre biológico. Ocurrió siempre donde una novia que tenía, que se llamaba Marisol Burgos,*

cuando ella no estaba teníamos relaciones y cuando ella estaba no teníamos nada, la novia de mi padre (señala al imputado). Nací en Guadalupe. Desde que dio el apellido no he hablado con él, no tuve contacto con él porque mi madre se fue embarazada para tener los papeles, él tenía que darme su apellido. Declaraciones de la señora Juana Consoró Consoró (Lilian), quien manifestó entre otras cosas, lo siguiente: *[…] resido en Guadalupe, es una isla de Francia y aquí en Monte Plata vivo en Bella Vista. Sí, sé porque estoy aquí; eso pasó con una llamada que me hizo mi hermana, la madre de la niña, explicándome lo que había pasado en el transcurso de los años anteriores con la niña.* ***Ella me dijo que su papá la había violado*** *y que si yo podía poner lo querella a violencia de género y yo le dije que no había problemas que me indicara lo que había pasado, la menor es como mi hija.* ***Yo se la entregaba a su padre la mayoría de las veces,*** *que me extrañaba bastante que a la niña iba a buscarla al aeropuerto y también la iba a llevar, pensé que era por el amor de padre a hija. Un día mi esposo me dijo -Lilian, no es como normal ese amor de padre hacia hija-y yo le dije -tú porque no tienes hijos-, me dijo -bueno está bien-. Después me yo dirigí a poner la enuncia, […]. La madre me dijo que la niña le contó que tenía un tiempo, hace como unos cinco (5) o seis (6) años, el señor Leonardo un día se la llevó a dormir para su casa, la abuela le dijo en la noche, -no te vaya que el diablo anda suelto-la niña salió del baño se un bóxer y él dijo que no era necesario entre padre e hijos: la niña obedece y se quedó en bóxer sentada en la cama, el señor se le subió arriba y se acostó. […] comenzó a bajarle el panti y ahí pasó, y eso era a cada rato. […]. La niña duró mucho tiempo intentando matarse, tiene cinco (5) o seis (6) veces con tentativa de suicidio, ha tenido que ir a un psiquiatra, no se puede concentrar su vida, dice que su vida no sirve de nada.* ***Yo le pregunté que le decía su papá cuando la dejaba en el aeropuerto y ella me dijo que él le vivía diciendo que no debía decir nada, que ella era la culpable****. […].* ***Él es su papá biológico****. En el momento que yo me llevé a su mamá, ella estaba embarazada de seis (6) meses, […]; cuando el caso, que la niña iba a tener otro apellido, yo misma hablé con su papá para que ella tenga sus documentos y él me dijo que sí. Ella me dijo que ella quería que supiéramos sin ella decirnos lo que estaba viviendo y tenía miedo de que si lo decía el papá se mataba. La madre de la niña se llama*

Rosanna Giselis Consoró Reyes, […]. ***Leonardo era su pareja antes de irse, ellos vivían juntos*** *detrás del Enfre Reyes. […]*

8. Que, partiendo de lo anteriormente expuesto, considero contrario al criterio de los jueces de la Corte *a qua* y del voto mayoritario de la presente decisión, que lo configurado en la especie es el tipo penal de incesto, lo cual, tal y como estableció el tribunal de primer grado, quedó debidamente probado a través de las declaraciones de la víctima Lorna Gissell Laupen, así de las demás testigos Juana Consoró Consoró, Yilda Massiel Consoró Gautreaux y Rosanna Giselis Consoró Revés, quienes señalaron que el imputado y actual recurrente Leonardo Leocadio Moreno es el padre biológico de dicha víctima, tal y como planteó el Ministerio Público en su acusación; declarando asimismo, estas testigos, que para obtener sus documentos en Francia (donde su madre emigró cuando estaba embarazada) fue necesario registrarla como hija de un nacional francés, y por esta razón, en el acta de nacimiento de fecha 08/03/2004, figura como padre el señor Max Boniface Laupen, que sin embargo, su padre biológico es el hoy imputado Leonardo Leocadio Moreno; que si bien como señaló el tribunal de juicio, con la prueba testimonial no es posible probar el lazo de consanguinidad, no menos cierto es, que este tipo de prueba es la evidencia por excelencia en el proceso penal; cuyas declaraciones fueron consideradas por el tribunal de inmediación como creíbles, reiterativas y coherentes al establecer el tipo de relación existente entre el imputado y la víctima, siendo controvertido por la defensa solo con argumentos, ya que no se presentaron pruebas a descargo; por lo que soy de opinión, que no era necesario que dicho órgano acusador aportara otras evidencias para probar la filiación existente entre el imputado y la víctima.

9. En tal virtud, no estoy de acuerdo con la confirmación de la prevención dispuesta por la Corte *a qua*, ya que, en la especie, se trata del tipo penal de incesto, al haber quedado demostrado que este en su condición de padre biológico abusó sexualmente de su hija cuando esta era menor de edad, lo cual realizó en varias ocasiones; ilícito que se encuentra tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; por lo que esta sería la calificación jurídica del presente caso.

10. En tal sentido, considero que el voto de mayoría debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código

Procesal Penal, darles a los hechos su verdadera calificación jurídica. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el Ministerio Público y sobre lo cual el imputado Leonardo Leocadio Moreno desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

11. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

12. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

13. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

14. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues, el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

15. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

16. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su

verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

17. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado del presente voto, el mismo ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber abusado sexualmente de su hija cuando esta era menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

18. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darle a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0882

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcial Asunción González.
Abogados:	Juan Ramón Soto Pujols y Sarisky V. Castro Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcial Asunción González, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Oviedo, edificio 216, apto. 4-B, Villa Consuelo, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría

Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00065 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Marcial Asunción González, a través de su representante legal, Lcda. Tania Mora, defensora pública, en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 54803-2023-SSEN-00275, de fecha siete (07) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada enderecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO**: Exime al recurrente Marcial Asunción González, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO**: Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a cada una de las partes que conforman el presente proceso, y a la Dirección Nacional de Control de Drogas para los fines estadísticos correspondientes, e indicar, que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00275 de fecha 7 de junio de 2023, declaró al imputado culpable de violar las disposiciones de los artículos 6-A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de 10 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00927 de fecha 12 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 2 de julio de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y

se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. Juan Ramón Soto Pujols, por sí y por la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensores públicos, en representación de Marcial Asunción González, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: "En cuanto al fondo, que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación, y la sentencia sea anulada en todas sus partes".

1.4.2. Oído al Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: "Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Marcial Asunción González o Marcial Asunción, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de marzo de 2024, toda vez que la corte hizo constar en su decisión los motivos válidos, cónsonos con nuestro ordenamiento jurídico vigente y por demás suficientes, que le llevaron a estar conteste con la decisión del juez *a quo,* pues la suficiencia del quantum probatorio, así como la correcta valoración que hizo el juez de juicio, permitió comprobar fuera de toda duda razonable que el recurrente Marcial Asunción se dedicaba a traficar Cannabis Sativa (marihuana), en la celda cuatro del área de Los Galpones de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, conforme se evidencia en las actas levantadas a la luz de las disposiciones legales de los artículos 166 y 167 de la norma procesal penal, que aunadas con los demás elementos de prueba permitieron destruir la presunción de inocencia de la que estaba premunido el imputado hoy recurrente, y ante la inexistencia de algún elemento procesal nocivo o censurable, entendemos que la decisión atacada debe ser confirmada totalmente".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente formula como único medio de su recurso, el siguiente:

Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales-(artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución)- y legales- artículos 14, 24, 25, 333, 339 y 341 del CPP): (artículo 426.2). Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).

2.2. En el desarrollo de su medio alega, entre otros muchos asuntos, que:

[…] Resulta que al momento de analizar la sentencia recurrida vosotros honorables jueces se darán cuenta de que la misma adolece de una debida y adecuada fundamentación en la sentencia, ya que los jueces de la corte a qua no hacen un ejercicio valorativo razonado de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, sino que se limita a referirse a las ponderaciones de los jueces del a quo, no compadeciéndose esto con lo dispuesto en la norma en el artículo 24, ya que la mención de lo ya criticado y la utilización de fórmulas genéricas no suplen el deber de motivar las decisiones judiciales, haciendo esta nula de pleno derecho […] que pese a que la corte enumera cada uno de los numerales contenidos en el artículo 339 del C. P. P., no menos cierto es que la misma no detalla las razones del por qué no se refiere a ellos para pronunciarse con relación de la pena impuesta al recurrente, sino más bien que solo toma como parámetros para la imposición de la misma los numerales 1, 4 y 7, sin tomar en consideración las demás causales y mucho menos toma en consideración las disposiciones del art. 341 de la misma norma para la aplicación de la suspensión de la pena impuesta a los fines de que el mismo tuviese aún más posibilidades

reales de reinserción en ocasión a poder incursionar nuevamente a la sociedad de una manera más pronta y oportuna […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para desestimar los alegatos del recurrente, la Corte *a qua*, reflexionó, entre otros muchos asuntos, que

[…] Partiendo de lo anterior, la corte constata que las declaraciones que ofrece el testigo en el juicio, así como la ponderación que realiza de estas el tribunal, corroboran el cuadro imputador endilgado al encartado, habiendo visto nosotros que las declaraciones ofrecidas, así como la ponderación que de estas realiza el tribunal sentenciador, son congruentes, lógicas y suficientes, no habiendo observado nosotros ninguna desnaturalización de las mismas, por lo que en ese sentido entendemos que, contrario a la opinión ofrecida por el recurrente de que el tribunal no valora de forma adecuada la prueba producida, en la especie se ha realizado una evaluación cuidadosa y pormenorizada de cada medio de prueba que fue incorporado al proceso, habiendo llegado el tribunal a su conclusión, luego de la valoración que realiza de esta, la que hace tanto de forma individual como conjunta y ajustada a los parámetros establecidos por la ley, de realizarla conforme con la lógica y las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, por lo que en ese sentido esta alzada no tiene nada que reprochar […] Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, conforme ha sido sostenido por nuestra jurisprudencia, podremos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado, situación que no se avista en el presente proceso. Por ende, esta corte, al examinar la decisión impugnada es de la convencida opinión de que el tribunal de juicio obró correctamente al recorrer el camino probatorio producido en el juicio, analizando de forma precisa y certera cada una de las cuestiones de las pruebas, las cuales, fueron valoradas en su sentido y alcance bajo los parámetros

del artículo 172 del Código Procesal Penal. 8. En todos estos detalles y circunstancias de los hechos, fueron descritos por el testigo del proceso, contrario a lo alegado por el imputado recurrente, el Tribunal a-quo pudo vincular a los hechos al imputado Marcial Asencion Gonzales y/o Marcial Asunción, pues, señaló, que realizó una requisa a los galpones y ahí encontró un vegetal presumiblemente marihuana, que el recurrente Marcial Asencion Gonzales y/o Marcial Asunción era el que vivía donde fue a requisar que era el lugar donde ellos descansan y ahí descansaba Marcial; que en la goleta había un doble fondo, un playwood y otra tabla, y trece (13) porciones, razones por la que se procedió a levantar las actas de lugar […] En otro orden el recurrente también alega que el tribunal no fue objetivo al valorar las pruebas, indicando que sólo se le otorgó valor probatorio a las pruebas de la acusación, no así a las declaraciones del imputado, situación que la alzada desestima, en razón de que, del análisis de las fundamentaciones que hemos visualizado que ofreció el tribunal de juicio, se aprecia cómo valoró las pruebas de la defensa, indicando de forma detallada el por qué no le merecieron credibilidad de la siguiente manera: "Que, este tribunal acoge como buenos y válidos los elementos de pruebas documentales a cargo presentados por la parte acusadora, cuya autenticidad no fue puesto en duda, por no observarse a prima fase ninguna inobservancia de la Ley […] Que, en cuanto a las declaraciones por ante este plenario del justiciable Marcial Asunción González, el cual declara desconocer sobre el ilícito colegido y negación de los hechos puestos en su contra, sin embargo, esta sala colegiada entiende que dichas declaraciones son simples argumentaciones en sus defensa material que no están corroboradas ni vinculadas con otros medios de pruebas que puedan robustecer sus alegaciones. Que siendo así, y al no aportar pruebas las defensas técnicas de la parte imputada, pero sí conclusiones entorno a la teoría negativa y colocar las mismas frente a la carga probatoria aportada por la acusación, queda destruida la presunción de inocencia que reviste al ciudadano Marcial Asunción González, demostrándose la comisión de los hechos por parte del imputado, ante el señalamiento directo del testigo a cargo, agente actuante en el operativo en el cual ocurrieron los hechos por medio del cual se le atribuye de traficantes de Cannabis Sativa, en nuestro país, lo que comparte esta corte, toda vez que, deja sin credibilidad su testimonio, entendiendo nosotros en ese

sentido que hace bien el tribunal atacado en la valoración que realizó de dicho testimonio […] Que en cuanto al alegato de que las pruebas fueron obtenidas de manera ilegal y en franca violación a derechos fundamentales, bajo el argumento de que el testigo Alex Vinicio Ozorio, no establece de manera clara quien lo manda a requisar la goleta, y que la fotografías no visualiza lo que es el doble fondo señalado por él en la goleta, esta alzada, luego de examinar la sentencia y cotejarla con los aspectos planteados por el recurrente, verifica que las pruebas aportadas por la acusación fueron sometidas al escrutinio del juez de las garantías, quien determinó la licitud de las mismas; además, puede advertirse en la motivación del tribunal de primer grado en la página 9, que los elementos de pruebas fueron obtenidos de manera lícitos, ya que su autenticidad no fue puesto en duda, por no observarse a prima fase ninguna inobservancia de la Ley, con lo cual esta corte esta conteste, en razón de que ha podido contactar que las actas cuestionadas por el hoy recurrente fueron levantadas conforme lo determinó las disposiciones de los artículos 166, 176 y siguientes del Código Procesal Penal, ya que este tribunal de alzada del examen de las glosas que componen el expediente determino de manera racional en cuanto a las pruebas y en especial el testimonio de testigo Alex Vinicio Ozorio, que resultó verosímil estableciéndose con certeza que es costumbre realizar operativos con el fin de verificar que no exista acto ilícitos en el recinto, y que cuando el recurrente se percató de que se estaba realizado requisa se puso nervioso, razón por la cual fue requisado él y la goleta, siendo sorprendiendo al imputado con la sustancia controlada […] juicio de esta alzada, las razones esgrimidas por el tribunal recurrido han resultado ser razonable, ya que la norma procesal penal, en su artículo 339 manda a que sean ponderadas circunstancias de orden subjetivo (prevención especial), ya que estas son las que tienden a considerar si el encartado puede ser una persona que real y efectivamente puede ser resocializada en el tiempo dispuesto por el tribunal; en cuanto a este punto, las circunstancias conducen a que el procesado muestre frente al hecho, una actitud de responsabilidad y sumisión, que induzca al tribunal a ponderar un real arrepentimiento de los mismos, de cara a establecer una posible reinserción social, lo que ciertamente esta alzada no puede apreciar en la especie, razón por la que también entendemos que la cuantía de la pena que se dispuso, es

la que llevará el cometido de reinserción y reeducación requerido para reencausar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro de no volverá cometer hechos de esta naturaleza […]. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En un primer planteamiento, el impugnante aduce que la sentencia recurrida adolece de una debida y adecuada fundamentación en la sentencia, y que los jueces de la Corte *a qua* no realizaron un ejercicio valorativo razonado de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, sino que se limitaron a referirse a las ponderaciones de los jueces del *a quo*, no compadeciéndose esto con lo dispuesto en la norma en el artículo 24, pues la mención de lo ya criticado y la utilización de fórmulas genéricas no suplen el deber de motivar las decisiones judiciales.

4.2. Esta Segunda Sala ha puesto de manifiesto en sus fallos que toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, y para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

4.3. Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.

4.4. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, lo siguiente: *la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite*

llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

4.5. Ha sido criterio constante de esta Sala que, para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores, conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que no resulte un acto arbitrario.

4.6. Al adentramos en el estudio del recurso de casación que ocupa nuestra atención, y luego del análisis y ponderación del caso observamos que la corte de apelación, refrendando las consideraciones del tribunal de primer grado, tuvo a bien reflexionar que ponderó las declaraciones ofrecidas por los testigos en el juicio, las que a su entender, corroboran el cuadro imputador endilgado al encartado, y que al examinar esas declaraciones determinaron que las mismas son congruentes, lógicas y suficientes, no habiendo observado ninguna desnaturalización; aseverando que contrario a la opinión ofrecida por el recurrente de que el tribunal de primer grado no valoró de forma adecuada la prueba producida, en la especie realizó una evaluación cuidadosa y pormenorizada de cada medio de prueba que fue incorporado al proceso.

4.7. Que, todos estos detalles y circunstancias de los hechos fueron descritos por el testigo Alex Vinicio Ozorio, declaración que resultó verosímil, estableciéndose con certeza que es su costumbre realizar operativos con el fin de verificar que no existan actos ilícitos en el recinto carcelario, y que cuando el imputado se percató de que se estaba realizado una requisa se puso nervioso, razón por la cual se revisó a él y a la goleta donde descansa y que en la misma había un doble fondo, un *playwood* y otra tabla, y se encontraron trece (13) porciones de una sustancia que luego de analizada resultó ser marihuana, razón por la que se procedió a levantar las actas de lugar.

4.8. Así las cosas, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de

motivación, toda vez, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar este aspecto del medio de casación propuesto, por improcedente e infundado.

4.9. Por otro lado, alega que pese a que la corte enumera cada uno de los numerales contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la misma no detalla las razones del por qué no se refiere a ellos para pronunciarse con relación a la pena impuesta y mucho menos toma en consideración las disposiciones del artículo 341 de la misma norma para la aplicación de la suspensión de la pena; solicitándole a esta Corte Casacional que se modifique la pena a cinco (5) años de reclusión, que a su entender es la atribuible al tipo penal retenido y se proceda en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal a suspender el resto de la pena.

4.10. Respecto de lo alegado, esta Segunda Sala está conteste con lo decidido por los jueces de mérito respecto a la responsabilidad penal del procesado en el sentido de que se dedicaba a traficar marihuana, y que le encontraron 1.74 libras de dicha sustancia, en la celda cuatro del área de Los Galpones de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, lugar donde se encuentra recluido; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos ofrecidos para la determinación de la pena impuesta, ya que de manera genérica el tribunal sancionador se limita a transcribir y señalar que fueron observados los criterios señalados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, reflexiones refrendadas por la Corte de Apelación en su totalidad, estableciendo esta última que *a juicio de esta Alzada, las razones esgrimidas por el tribunal recurrido han resultado ser razonable, ya que la norma procesal penal, en su artículo 339 manda a que sean ponderadas circunstancias de orden subjetivo (prevención especial), ya que estas son las que tienden a considerar*

si el encartado puede ser una persona que real y efectivamente puede ser resocializada en el tiempo dispuesto por el tribunal; en cuanto a este punto las circunstancias conducen a que el procesado muestre frente al hecho, una actitud de responsabilidad y sumisión, que induzca al tribunal a ponderar un real arrepentimiento de los mismos, de cara a establecer una posible reinserción social, lo que ciertamente esta Alzada no puede apreciar en la especie, razón por la que también entendemos que la cuantía de la pena que se dispuso, es la que llevará el cometido de reinserción y reeducación requerido para reencausar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro de no volver a cometer hechos de esta naturaleza[…].

4.11. En ese sentido, ha sido un criterio constante que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. (…) que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.

4.12. Esta Segunda Sala también ha sostenido el criterio de que la sanción penal solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyente de todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto, para de allí derivar el tipo de sanción penal que amerite el hecho juzgado, desde luego, sin desconocer el principio de legalidad.

4.13. Por todo lo dicho, esta corte casacional entiende que debe aplicarse una sanción que resulte proporcional y razonable a los hechos acontecidos, de ahí que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2. a del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación de que se trata, modificar la decisión recurrida en cuanto a la pena, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, decidir conforme se establece en la parte dispositiva del presente fallo.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Marcial Asunción González contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00065 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2024, por consiguiente, reduce la pena impuesta a cinco años de prisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0883

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Michael Alexander García García.
Abogados:	Luana María Cruz Fernández, Ilia Rosanna Sánchez Minaya y Braulio Rondón.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Michael Alexander García García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle núm. 6, casa núm.27, sector Los Coquitos, al lado del colmado Collado, municipio y provincia Puerto Plata, teléfono núm. 809-510-3399, actualmente recluido en el Centro de Corrección y

Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00403, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Michael Alexander García García, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00085, de fecha 31 del mes de julio del año 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos indicados.* ***SEGUNDO:*** *Ratifica la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *Exime de costas.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2023-SSEN-00085 del 31de julio de 2023, declaró culpable a Michael Alexander García García de violar las disposiciones consagradas en los artículos los artículos 4 letra d), 5 letra a) parte *in fine*, 6 letras a) y c), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88,sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; condenándolo a cumplir cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos RD$50,000.00 pesos a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-00862del3 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Michael Alexander García, y se fijó audiencia para el 25 de junio de2024,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los defensores públicos en representación del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por los Lcdos. Braulio Rondón e Ilia Rosanna Sánchez Minaya, defensores públicos, en representación de Michael Alexander García García, parte recurrente,

expresar lo siguiente: *Solicitamos acoger en todas sus partes el recurso de casación de fecha 9 de enero de 2024*, cuyas conclusiones rezan de la manera siguiente: *Primero: Admita, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00403, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 21 de diciembre de 2023, por las razones expuestas. Segundo: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obre bajo su propio imperio y dicte directamente la sentencia, decretando la nulidad de las actuaciones por falta de motivos y por las pruebas ofertadas en la acusación del primer grado, y consecuentemente dicte sentencia absolutoria a favor de Michael Alexander García García y su libertad de manera inmediata. Tercero: Que excepcionalmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obre bajo su propio imperio y dicte directamente la sentencia, condenando a la pena mínima de 5 años y decretando la suspensión condicional de la pena de manera total, en virtud de los motivos antes expuestos. Cuarto: Declarar las costas de oficio debido al artículo 246 del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la Ley 277-04.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Michael Alexander García García, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00403, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por no llevar la razón el recurrente, pues se evidencia que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez, que el tribunal en cuestión, ha dictado una sentencia justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que les fueron presentados por el Ministerio Público en su escrito de acusación, y en observancia a la Constitución de la República.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Michael Alexander García García invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer medio: *Inobservancia de disposiciones legales.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] la Corte ha errado al aplicar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de utilizarlo en contra del hoy recurrente para no suspender parcialmente la pena, cuando debió evaluar estas condiciones atendiendo los principios de razonabilidad, lesividad y proporcionalidad y la circunstancia del hecho en específico. […] Con relación al ilícito y las condiciones particulares del caso la Corte debió observar que se trata de una persona joven, es infractor primario, el cual pertenece a un grupo social en estado de vulnerabilidad por su educación y que además es discriminado y la poca oportunidad que se le brinda en este país, el hecho de no imponer la pena mínima y no suspender de manera parcial la pena reducida, lo que traería para el que la misma sea un castigo y no se cumpla con la finalidad de la pena. De lo anterior, la defensa técnica solicita de manera subsidiaria la suspensión de la pena impuesta al cumplimiento del año de prisión, por entender la defensa que el recurrente es merecedor de tal circunstancia, por consiguiente, una vez el tribunal conozca los méritos del medio en cuestión observará que la defensa lleva la razón, por consiguiente, suspenderá la pena a petición de la defensa.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente:

[…] la Corte mantiene que los hechos establecidos son correctos aun observando los vicios en la sentencia impugnada en primer grado y

se limita a señalar que las pruebas observadas en primer grado son correctas, donde el tribunal en primer grado yerra al valorar las pruebas y la corte mantuvo dicho error. El tribunal en primer grado, y ratificado por la Corte a qua, yerra al darle valor probatorio a las declaraciones del testigo en cuestión, en el sentido de que no recuerda aspectos esenciales del arresto del señor Michael Alexander García, en virtud de que la defensa al realizar el contra interrogatorio, tuvo a bien preguntarle al testigo, a qué distancia se encontraba de la parada, contestando que no recordaba la distancia que se encontraba; esta circunstancia debía llevar al tribunal a no darle credibilidad al testigo, porque no es posible que el testigo que supuestamente participó en el arresto, no recuerde a qué distancia estuvo de la parada. Debemos resaltar en cuanto a la decisión del tribunal en primer grado, y ratificado por la Corte a qua que la misma está fundamentada en elementos de pruebas no creíbles por las circunstancias enmarcadas en el presente medio, pero más aún, el testigo al momento de prestar sus declaraciones lo hace en contradicción con la acusación, por consiguiente, la acusación no fue probada en contra del señor Michel Alexander G. García. De lo anterior, tenemos a bien establecer que el juzgador de juicio no valora las pruebas testimoniales en apego a la sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En relación a la impugnación expuesta por el recurrente Michael Alexander García, la Corte de Apelación alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[…]El medio que se examina no debe prosperar, pues contrario a lo que sostiene el recurrente, el Tribunal a quo valoró como sinceras, precisas y coherentes las declaraciones de los testigos Ángel Francisco Lino Cueva y Tomás Reyes Florián, y resulta que los únicos que pueden determinar la veracidad de un testimonio son los jueces que lo reciben de manera directa, como ha ocurrido en el presente caso. Además, los indicados testigos fueron los que llevaron a cabo el registro y arresto del imputado, por lo que eran las personas idóneas para declarar ante el tribunal sobre la ocurrencia del hecho en que participaron. Con

relación al acta de arresto y de registro, las mismas pueden ser incorporadas al juicio mediante lectura y el recurrente no ha contestado el contenido de ellas, por lo que ambas pueden servir para sustentar el fallo, igualmente que el acta de Inacif, que es el organismo designado por la ley para analizar las sustancias encontradas.[…] La pena impuesta al imputado por el Tribunal a quo, es la mínima del marco que establece la ley y para fijarla el tribunal tomó en cuenta los criterios que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, valorando las cualidades particulares del imputado. Dicho esto, ha sido criterio que el tribunal no está en la obligación de suspender la pena impuesta, sino que es una facultad que el legislador otorga a los jueces y cuando los mismos juzgan no oportuno aplicarla no incurren en ninguna violación a los artículos 41 y 341, como alega el recurrente, por lo que procede rechazar el medio que se examina.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que iniciaron este proceso: *Siendo aproximadamente 4:44 de la tarde, del 19 de enero del año 2023, los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), Ángel Francisco Lina Cuevas, Tomás Reyes Florián y otros miembros de la (DNCD), realizaron un operativo por la calle principal del sector el Javillar, municipio San Felipe, provincia de Puerto Plata y al llegar a la parada de los carritos JC, observaron al acusado Michael Alexander García García, quien sostenía una carterita colgada entre sus hombros de color marrón con negro, y este al notar la presencia de los agentes de la (DNCD), mostró una actitud de asombro y nerviosismo, se despojó rápidamente de dicha carterita, y la arrojó con su mano derecha, cayendo la misma al pavimento, próximo a uno de los carros que se encontraban estacionado en dicha parada y emprendió la huida, por tal razón los agentes, les dieron persecución inmediatamente, logrando detenerlo, próximo a la indicada parada de los carritos JC, en la calle principal del referido sector El Javillar, una vez sujetado el acusado, los agentes se le identificaron como miembros de la DNCD, aun estando debidamente uniformados. Lo invitaron a recoger e inspeccionar dicha carterita, donde en presencia del acusado y en presencia del agente de la DNCD Tomás Reyes Florián; el agente de la DNCD Ángel Francisco*

Lina Cuevas, procedió a levantar la misma carterita observada en poder del acusado y que luego vieron cuando el mismo la arrojó, de características: marca MK, de color marrón con negro, con su correa de color negro; la misma contenía en su interior: la cantidad de sesenta y dos (62) porciones envuelta en plástico de un polvo blanco, que al ser analizadas por el (INACIF), resultaron ser Cocaína Clorhidratada, con un peso exacto de (23.07), y la cantidad de veintiuna (21) porciones envueltas en plástico de un vegetal, que luego de ser analizado por el instituto Nacional de Ciencia Forense (INACIF) resultaron ser Cannabis Sativa Marihuana, con un peso exacto de (52.84) gramos. [Sic]

4.2. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en esencia, que*la Corte ha errado al aplicar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de utilizarlo en contra del hoy recurrente para no suspender parcialmente la pena, cuando debió evaluar estas condiciones atendiendo los principios de razonabilidad, lesividad y proporcionalidad y la circunstancia del hecho en específico. Que con relación al ilícito y las condiciones particulares del caso la Corte debió observar que se trata de una persona joven, es infractor primarlo, el cual pertenece a un grupo social en estado de vulnerabilidad por su educación y que además es discriminado y la poca oportunidad que se le brinda en este país.*

4.3. Sobre el particular, la Corte de Casación advierte tras examinar la sentencia impugnada que, la alzada estableció que al momento de la imposición de la pena impuesta al imputado por el tribunal *a quo*, es la mínima del marco que establece la ley y para fijarla el tribunal tomó en cuenta los criterios que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, valorando las cualidades particulares del imputado.(Numeral 10 de la sentencia impugnada, transcrito en esta decisión en el punto 3.1).

4.4. Es jurisprudencia pacífica de la Sala de Casación Penal que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; no obstante, esta alzada advierte que al

haberle impuesto la pena de 5 años, la misma se encuentra dentro de la escala prevista por la norma y resulta proporcional y justa, ya que al ser considerado como traficante la pena va de 5 a 20 años; por consiguiente, dicha sanción fue fijada con apego a los criterios establecidos en el referido artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.5. La fijación de la pena es una atribución del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso de que se trata; en consecuencia, procede desestimar el primer medio examinado.

4.6. En el segundo medio el recurrente arguye, en esencia, lo siguiente: *En cuanto a la decisión del tribunal en primer grado, y ratificado por la Corte a qua que la misma está fundamentada en elementos de pruebas no creíbles por las circunstancias enmarcadas en el presente medio, pero más aún, el testigo al momento de prestar sus declaraciones lo hace en contradicción con la acusación, por consiguiente, la acusación no fue probada en contra del señor Michel Alexander G. García. Que la decisión el tribunal en primer grado, y ratificado por la Corte a qua es violatoria al debido proceso de ley es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho.*

4.7. En relación a lo antes planteado, al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es oportuno señalar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones, que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;que en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra.

4.8. Es criterio de la Corte de Casación que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez de la inmediación soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

4.9. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que, contrario a lo argüido por el recurrente, comprobó el correcto actuar de los jueces, quienes iniciaron su análisis haciendo alusión a la labor valorativa realizada por el tribunal de primer grado respecto a las pruebas testimoniales, documentales y periciales presentadas por el órgano acusador; la Corte *a qua* respondió de una manera breve pero concisa a los aspectos invocados en su recurso de apelación, procedió a contrarrestar los puntos de impugnación frente a la fundamentación de la sentencia de juicio; de modo, que no puede colegirse que ha habido contradicción de lo allí plasmado, ni que se le ha atribuido un contenido distinto, convirtiendo la valoración en arbitraria o errónea; sobre todo, tal y como manifiesta la Corte *a qua,* " el tribunal *a quo* valoró como sinceras, precisas y coherentes las declaraciones de los testigos Ángel Francisco Lino Cueva y Tomás Reyes Florián, quienes fueron los oficiales que arrestaron y registraron al imputado Michael Alexander García; que, así las cosas, no merece censura la apreciación que de estas pruebas hicieran los tribunales inferiores.

4.10. Que, *El hecho de que la valoración realizada por los jueces de la inmediación no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada;*en la especie, se verifica cómo la valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte*a qua* tras determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, lo cual se comprueba de la lectura de los documentos aportados al proceso que a este se refieren, de donde se colige, contrario a lo alegado por

el recurrente, que no ha habido error en la valoración de los elementos de pruebas.

4.11. En ese sentido, de lo extractado *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que a la sazón fue argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente no solo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado al momento de su detención, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia; reteniendo que el agente ejecutante Ángel Francisco Lino Cuevas dentro del marco de sus atribuciones en la previsión normativa procesal penal, quedó probado la comisión de los hechos descritos en la acusación por parte del imputado Michael Alexander García García, al ser ocupada en su dominio y poder la sustancia prohibida que describe la acusación, cuyos hechos se subsumen en el tipo penal de traficante de sustancias prohibidas, pues este agente de policía fue la persona que observó al imputado con la cartera entre sus hombros y la arrojó al pavimento, luego de ser detenido le indicaron que recogiera la cartera el cual se negó, procedieron a registrarla y hacerle una inspección encontrando dentro de dicha cartera 62 porciones de un polvo blanco envuelta en plásticos presumiblemente cocaína, y 21 porciones de un vegetal en recortes plásticos presumiblemente marihuana; así mismo como el agente de la DNCD Tomás Reyes Florián, pudo observar al imputado cuando salió corriendo al observar la presencia de los agentes policiales y el lugar donde arrojó la cartera al pavimento,situación que sirvió de base para calificar como sospechosa la conducta del mismo, por demás, quedó reafirmada con el hallazgo de la sustancia prohibida, por cuya venta y distribución se le procesó y juzgó.

4.12. A la luz de las anteriores consideraciones, frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el *a quo* al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que cumplían estrictamente con los requisitos que exige la norma y que no vulneraron los

principios que rigen el juicio; en consecuencia, se desestima el medio examinado.

4.13. Respecto al punto de la suspensión de la pena promovido en el dispositivo de su memorial recursivo, así como en sus conclusiones *in voce*en la audiencia ante esta Segunda Sala en fecha 25 de junio de 2024, quien solicitó lo siguiente: *[...] Que excepcionalmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obre bajo su propio imperio y dicte directamente la sentencia. Condenando a la pena mínima de 5 años y decretando la suspensión condicional de la pena de manera total en virtud de los motivos antes expuesto.*

4.14. Es oportuno recordar que *la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.*

4.15. Es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; Sin embargo, estima procedente hacer uso de la facultad conferida por el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], que faculta a los jueces a suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional.

4.16. En la especie, la alzada ha comprobado que no fue aportada prueba alguna que establezca que el imputado haya sido condenado anteriormente, lo que le da la condición de infractor primario; y fue condenado a una pena de cinco (5) años de prisión, por lo cual cumple con los dos requisitos del artículo citado *ut supra*.

4.17. En casos similares, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también ha tomado en cuenta las reglas de la suspensión condicional del procedimiento establecidas en su artículo 41, a saber:

Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de cuatro, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. 9) Someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa […].

4.18. En ese sentido, ha sido criterio de la alzada que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. (…) que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.

4.19. Reiteramos que en caso similares la Sala de Casación penal ha razonado que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta además, aspectos como el efecto futuro de la condena y el estado de las cárceles; y como fue establecido el imputado cumple con las condiciones requeridas en el artículo 341 del Código Procesal Penal; por lo cual procede declarar, parcialmente, con lugar el recurso de casación, sólo en el aspecto penal y, dictar directamente la solución del caso en lo relativo a la pena; suspendiendo 2 años de la condena de 5 años impuesta al hoy recurrente, sujeta a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena; y rechazar los demás aspectos de la decisión.

4.20. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la jurisdicción *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.21. Por todo lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2. a del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación de que se trata, modificar la decisión recurrida en cuanto a la pena, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, decidir conforme se establece en la parte dispositiva del presente fallo.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Michael Alexander García García del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Michael Alexander García García, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00403, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 21 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la sanción penal impuesta; en consecuencia, suspende 2 años de la pena de 5 años de prisión impuesta al imputado Michael Alexander García García; sujeta a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0884

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, en la manzana formada por las avenidas Mirador del Yaque y 27 de febrero y las calles E. Guerrero y Ramón

García, ensanche Román II, provincia Santiago; contra la resolución penal núm. 972-2023-SRES-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal Distrito Judicial de Valverde, representada por el licenciado Joel Evangelista Vásquez, M.A, procurador fiscal ante la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales; en contra de la resolución núm. 407-2022-SRES-00108 de fecha 13 del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión impugnada. **TERCERO:** Exime las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso y a los abogados* [*sic*].

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, localizado en el Palacio de Justicia de Valverde, mediante resolución penal núm. 407-2022-SRES-00108, del 13 de diciembre de 2022, emitió auto de no ha lugar por insuficiencia probatoria, a favor de la justiciable Eulalia Polanco, por presunta violación a los artículos 309-2 y 309-3 literal c) del Código Penal dominicano, en perjuicio de Pedro Antonio Domínguez.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00863, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2024, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en representación del Ministerio Público, y fijó la celebración de audiencia pública para el día 25 de junio del año 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la resolución penal núm. 972-2023-SRES-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de diciembre de 2023, al confirmar la Corte a qua fue inobservante de la ley, en la determinación de los hechos, y además hubo una errónea valoración de las pruebas testimonial en la que incurrió el tribunal de primer grado que obró de manera incorrecta, motivo por el cual resultó de lugar acoger las conclusiones planteadas en el escrito de casación del Ministerio Público.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426-3 C.P.P.) que desconoce el principio de libertad probatoria al rechazar la prueba pericial ofrecida porque supuestamente carece de conclusiones psicológicas y que, por tanto, no cumple con los requisitos del art. 212 del C. P. P. Además, desnaturaliza el contenido y alcance de la prueba pericial, confundiéndola con la prueba testimonial.* ***Segundo medio:*** *Sentencia contradictoria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia (art. 426-2 C.P.P.).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

[…] El juez de la instrucción también se equivocó en la naturaleza de lo que llama "testimonio de la víctima", refiriéndose al informe psicológico de valoración de riesgo. De esa confusión, de la que se hizo eco la Corte a qua, es que surge la explicación detallada sobre los requisitos para el anticipo de prueba con el testimonio de la víctima (art. 287 C. P. P.), que nada tiene que ver con el presente proceso. La infundada confusión salta a la vista al leer el Apartado núm. 8 de la p. 8 del auto de no ha lugar, en que el juez de la instrucción procede a explicar que en estos casos el testimonio de la víctima puede ser ofertado en forma de anticipo de prueba, bajo las condiciones del artículo 287 del Código Procesal Penal y conforme al protocolo de actuación para entrevistas forenses a víctimas y testigos en condición de vulnerabilidad (Resolución núm. 009-2020 dictada por el Consejo del Poder Judicial), lo cual no fue realizado por lo que incumple además con los principios de legalidad, oralidad, contradicción, igualdad entre las partes y derecho de defensa. Esta línea argumentativa perfila con claridad el error en el que incurrió el juez y también la Corte a qua. La Corte a qua, haciéndose eco de lo decidido por el juez de la instrucción, rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación del Ministerio Público, amparándose en un razonamiento insuficiente e irracional puesto que, según su criterio, las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público "no serán corroboradas con el testimonio de la víctima ni con ningún otro elemento probatorio suficiente para que pueda existir la probabilidad de una condena.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

[…] Cuando la Corte a qua, al validar los argumentos del juez de la instrucción, se aventura a pensar que las pruebas ofrecidas por el MP "no serán corroboradas con el testimonio de la víctima" da como hecho que ésta no se presentará al juicio, con lo que incurre en un desacierto mayor porque la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, como es de jurisprudencia constante, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso

en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. El MP ofreció el testimonio de la víctima, el señor Pedro Antonio Domínguez, quien señala directamente a la imputada como autora de los hechos y señalará en juicio la fecha, lugar, tiempo y demás circunstancias sobre los hechos. El lugar para presentar de manera oral el testimonio es el juicio. En la audiencia preliminar, como ya se ha expresado se verifica la legalidad y pertinencia de la referida prueba, pero el momento de su exposición es el juicio. En el caso que nos ocupa existió una errónea valoración de la prueba. En ese sentido, al analizar el fallo se ve claramente que la Corte a qua disminuyó el contenido o alcance de un medio probatorio, como ha sido juzgado de manera específica por la Suprema Corte de Justicia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, Lcdo. Juan Carlos Bircann, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago; la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] Analizada la decisión impugnada se evidencia que no lleva razón el Ministerio Público en las quejas expuestas en el escrito contentivo de su recurso referentes a: "La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y falta de la motivación en la sentencia"; pues si bien es cierto que el caso de la especie es de acción pública, no menos cierto es que no cuenta con las pruebas suficientes para esclarecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad, ya que las pruebas que pretende presentar en un juicio de fondo, las cuales están contenidas en el escrito de acusación, no serán corroboradas con el testimonio de la víctima, ni con ningún otro elemento probatorio suficiente para que pueda existir la probabilidad de una condena. Es preciso acotar que la finalidad principal de ésta fase, técnicamente llamada intermedia, no es más que tasar o medir la suficiencia o no de la solicitud de apertura a juicio que presente el acusador público, como órgano del Estado encargado de tal acción, de lo cual se deriva que esta audiencia se constituya en un juicio a la acusación, así como a las pruebas que le sirven de fundamento, en miras de no someter a un ciudadano al rigor de un juicio, ante la ausencia de probabilidades de una

condena, amén del costo que implica para el Estado la recreación de un juicio sin fundamento, por lo que su apertura debe obedecer al análisis serio de la cuestión; en consecuencia, el juez control de las garantías, partiendo del análisis de la legalidad de las pruebas aportadas, decide admitir total o parcialmente la acusación, dictando auto de apertura a juicio, o la rechaza, dictando auto de no ha lugar, encontrándonos en la República Dominicana, sometidos al régimen de la acusación negativa, es decir, que compete al juez de la instrucción examinar, luego de realizar la correspondiente reflexión, si los medios de prueba presentados, son capaces de justificar la probabilidad de una condena, análisis principal que debe realizar el juzgador a la luz de la norma, no siendo su función revisar la destrucción de la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable en base a un escrutinio de fondo. Por los sustentos anteriores La corte se suma a las consideraciones producidas por el a quo, el cual dejó por establecido que: Los elementos de prueba ofertados en la acusación resultan insuficientes para fundamentar la acusación, por tanto, en el presente caso procede dictar auto de no ha lugar a favor de la acusada[*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso: *En fecha 19/11/2019, a las 6:00 p.m., aproximadamente, mientras el señor Pedro Antonio Domínguez, llega a su residencia, ubicada en la calle 27 de Febrero, casa núm. 82, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, R. D., a buscar su ropa, yal entrar as u residencia, fue sorprendido por su ex pareja, la señora Eulalia Polanco, la cual en una manera violenta agarró una sevillana que tenía y le manifestó al denunciante que lo iba a matar, la víctima tuvo que salir huyendo descalzo de su residencia para evitar que lo agrediera, y dejar sus pertenencias, dentro de esas dejó su motor, por lo que teme por lo que la nombrada Eulalia Polanco le pueda hacer.*

4.2. Alega la parte recurrente el Lcdo. Juan Carlos Bircann, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago; que la Corte *a qua* haciéndose eco de lo decidido por el juez de la instrucción, rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación del Ministerio

Público, amparándose en un razonamiento insuficiente e irracional puesto que, según su criterio, las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público "no serán corroboradas con el testimonio de la víctima ni con ningún otro elemento probatorio suficiente para que pueda existir la probabilidad de una condena". En el caso que nos ocupa existió una errónea valoración de la prueba; en ese sentido, al analizar el fallo se ve claramente que la Corte *a qua* disminuyó el contenido o alcance de un medio probatorio, como ha sido juzgado de manera específica por la Suprema Corte de Justicia.

4.3. Vistos los reclamos transcritos en el párrafo precedente, y por la solución que será brindada, procederemos al examen del conjunto de las quejas presentadas por el acusador público y recurrente, toda vez, que resultan ser dirigidas en una misma vertiente, que no es más que la solicitud de la revocación de la decisión dictada por el juez de la instrucción y confirmada por la corte de apelación.

4.4. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Corte Suprema ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.5. De la lectura de la resolución dictada por el juez de la instrucción, se evidencia cómo este para dictar auto de no ha lugar con respecto a la acusación presentada por el Ministerio Público, planteó sus motivaciones en el sentido de que: […] *7. Que el Ministerio Público presenta acusación con solicitud de apertura ajuicio y corresponde al tribunal, en primer término analizar y ponderar las pruebas ofertadas por el Ministerio Público, para determinar la procedencia o no de que se dicte un auto de apertura a juicio, por el carácter de juicio a la acusación que tiene la audiencia preliminar. Esta audiencia constituye un juicio a las pruebas presentadas por el Ministerio Público y en este caso, entendemos que lo presentado se deriva de la prueba principal consistente en el testimonio de la víctima el señor Pedro Antonio Domínguez, el cual no ha comparecido a ninguna de las audiencias para las cuales ha sido citada, ni el Ministerio Público lo ha presentado y no*

habiendo otro elemento de prueba que vincule los hechos con la imputada, el mismo resulta insuficiente.8. Presenta además el Ministerio Público como elemento probatorio, el informe psicológico de determinación de riesgo de fecha 20 de noviembre del año 2019, realizado a la víctima Pedro Antonio Domínguez, el mismo debe ser rechazado, toda vez que no reúne las condiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal, respecto a los requisitos de los informes periciales, no contienen conclusiones psicológicas que estén firmadas en estudios o técnicas aplicadas, lo que concluye y contiene es la entrevista a la víctima. Acorde a la norma. El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados [...] y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado, por lo tanto, si es un informe psicológico, debe contener conclusiones al respecto. Aunado a lo anterior, es importante indicar que el testimonio de la víctima en estos casos puede ser ofertado en forma de anticipo de prueba, bajo las condiciones del artículo 287 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 y también de acuerdo al Protocolo de Actuación para Entrevistas Forenses a Víctimas y Testigos en Condición de Vulnerabilidad Resolución núm. 009-2020 emitida por el Consejo del Poder Judicial, sin embargo, el elemento de prueba ofertado por el Ministerio Público, es una entrevista realizada de manera unilateral y por escrito, sin estar dentro de las excepciones que establece la normativa procesal penal, por lo tanto incumple además con los principios de legalidad, oralidad, contradicción, igualdad entre las partes y el derecho de defensa.

4.6. Del estudio de la sentencia impugnada, se comprueba que la corte de apelación, para proceder al rechazo del recurso y confirmar el auto de no ha lugar dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, estableció, entre otras cosas, lo siguiente: […] *9. Analizada la decisión impugnada se evidencia que no lleva razón el Ministerio Público en las quejas expuestas en el escrito contentivo de su recurso referentes a: "La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y falta de la motivación en la sentencia"; pues si bien es cierto que el caso de la especie es de acción pública, no menos cierto es que no cuenta con las pruebas suficientes para esclarecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad, ya que las pruebas que pretende presentar en un juicio de fondo, las cuales*

están contenidas en el escrito de acusación, no serán corroboradas con el testimonio de la víctima, ni con ningún otro elemento probatorio suficiente para que pueda existir la probabilidad de una condena. Situación sobre la cual presenta queja el representante del Estado, y la cual precisa que ha sido jurisprudencia constante dictada por esta alta corte con anterioridad, haciendo referencia de la sentencia núm. SCJ-SS-22-0016, de fecha 31 de enero de 2022, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la libertad probatoria, así mismo refiere en cuanto a la sentencia núm. SCJ-SS-23-0751, del 30 de junio del año 2023; aunque esta es sobre una infracción diferente al caso que hoy se examina; sin embargo, el fáctico versa sobre un auto de no ha lugar dictado por un juzgado de la instrucción y confirmado por la corte de apelación, tal como el caso en cuestión, la cual debe ser referencia en consideraciones posteriores.

4.7.En el caso que nos ocupa, se constata con los documentos que fueron aportados al proceso, como los informes psicológicos, uno que se refiere a la determinación de riesgo, de fecha 20 de noviembre del año 2019, realizado a la víctima Pedro Antonio Domínguez, en el cual se trascribió el relato de la persona entrevistada, fue expuesta la conducta observada durante el proceso de la entrevista, así como el resultado de los instrumentos e indicadores de riegos, por último, emitiendo la conclusión como dice a continuación: *El entrevistado narro episodios en los cuales se evidencia violencia verbal, amenazas e intento de agresión con arma blanca cuchillo y sevillana en varias ocasiones y psicológicas, por parte de su pareja la señora Eulalia Polanco. Según el instrumento utilizado, entrevista semi estructurada para valoración de riesgos víctimas de violencia de parejas, la persona entrevistada ha sido víctima de violencia verbal, (amenaza e intento de agresión con arma blanca cuchillo y sevillana en varias ocasiones) y psicológicas, por lo que se considera que el mismo corre riesgo inminente de muerte; recomendaciones: Se tomen las medidas de seguridad necesarias.* Y el otro informe psicológico que se refiere a la valoración de daños, de fecha 28 de mayo del año 2020, el cual en las conclusiones establece lo siguiente: *Después de haber evaluado al señor Pedro Antonio Domínguez, se concluye de la siguiente manera: El evaluado narró episodios que se corresponde con violencia verbal, patrimonial y psicológica, (amenazas graves de muerte con arma blanca) En la actualidad*

el evaluado presenta un estado emocional afectado por un nivel de ansiedad normal y depresión leve. El evaluado presenta alteraciones en su estado emocional que corresponden con un nivel de depresión leve producto de la situación de violencia experimentada, el cual no es considerado daño psicológico, esto según realizada en la fecha indicada en el informe. Los cuales evidencian contrario a lo establecido por las instancias anteriores, estos si constan de sus respectivas conclusiones.

4.8. Del análisis de lo planteado y de las piezas que conforman el proceso, así como de las sentencias que ha señalado la parte recurrente como contradictorias con decisiones de esta Sala Casacional, se comprueba que lleva razón el acusador público al entender la existencia de un error por parte de la Corte *a qua* al rechazar los alegatos establecidos en el recurso de apelación incoado por este y proceder a confirmar el auto de no ha lugar de la jurisdicción de Valverde, por ser los mismos contrarios a los criterios ya juzgados por este grado de casación.

4.9. En la especie, se verifica como la génesis de la decisión impugnada en casación trata de un auto de no ha lugar dictado a favor de la actual recurrida Eulalia Polanco, lo que conduce necesariamente a que esta Segunda Sala fije el marco de extensión del asunto a los límites del procedimiento preparatorio; en efecto, el artículo 415 del Código Procesal Penal, prevé la normativa, tiene como objeto determinar si la acusación se encuentra fundamentada sobre pruebas legales, útiles y pertinentes que sean suficientes para sostener la misma, que en esas atenciones esta audiencia se caracteriza por ser un juicio a la acusación, no al imputado, en aras de garantizar los derechos y garantías constitucionales que le asisten en la celebración de un proceso que es seguido en su contra, de manera que este no sea sometido a un juicio cuando no existan pruebas que sustenten la acusación que pese en su contra; asumir el tribunal apoderado de un recurso contra una resolución como la de esa estirpe -auto de no ha lugar-, dispone que, la corte de apelación resuelva, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la corte de apelación puede: 1) desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto. Ese texto se aplica *mutatis*

mutandis al procedimiento seguido ante la corte de casación, cuando se trate de un recurso de casación, como ocurre en el caso. Por lo que esta Sala al decidir declarar con lugar dicho recurso y revocar totalmente la decisión debe dictar una propia decisión sobre el asunto.

4.10. En esa línea de ideas, es oportuno señalar que, ha sido jurisprudencia constante, que el escenario de la fase intermedia es donde se lleva a cabo la discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación, dicho de otro modo, dicha fase es el cedazo judicial a las pretensiones de los acusadores públicos y privados, dado de que se trata de una institución jurídica de un juicio a la acusación y no contra el imputado, es decir, sobre la admisibilidad o no de las pruebas, y la consecuente suficiencia de la acusación, a fin de determinar su validez para una posible celebración del juicio oral.

4.11. En ese contexto se impone destacar que el objetivo de la audiencia preliminar es además de verificar la legalidad de las pruebas, examinar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos y circunstancias que con ellas se pretenden establecer y, por último, su utilidad o relevancia, que significa que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena. En ese orden, el juez de la instrucción deberá ponderar en ese escenario procesal, la suficiencia de la acusación y el peso que sobre ella merece la oferta probatoria teniendo en cuenta que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculada indisolublemente a la oferta probatoria y a los elementos fácticos de la misma.

4.12. En el caso sujeto a la atención de esta Sala, la acusación sostenida por el Ministerio Público en contra de Eulalia Polanco, se fundamentó en los siguientes elementos fácticos: En fecha 19/11/2019, a las 6:00 p.m., aproximadamente, mientras el señor Pedro Antonio Domínguez, llega a su residencia, ubicada en la calle 27 de Febrero, casa núm. 82, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, R. D., a buscar su ropa, yal entrar a su residencia, fue sorprendido por su

ex pareja, la señora Eulalia Polanco, la cual de una manera violenta agarró una sevillana que tenía y le manifestó al denunciante que lo iba amatar, Pedro Antonio Domínguez tuvo que salir huyendo descalzo de su residencia para evitar que lo agrediera, y dejar sus pertenencias, dentro de las cuales dejó su motor.

4.13. Para sustentar la acusación propuesta, el Ministerio Público ofertó los siguientes medios de prueba: Testimonio de la víctima Pedro Antonio Domínguez. Documental: 1. Informes periciales. 2. Informe psicológico forense de valoración de riesgo d/f 20/11/2019. 3. Informe psicológico forense de valoración de daño d/f 28/05/2020.Prueba procesal: Acta de denuncia núm. 2019-034-1804 d/f 20/11/2019, interpuesta por el señor Pedro Antonio Domínguez.

4.14. Por su parte, la defensa técnica de la imputada Eulalia Polanco no aportó elementos probatorios que puedan ser acreditados con base en el artículo 171 del Código Procesal Penal, que establece que son admisibles las pruebas que guarden una relación directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y sean útiles para descubrir la verdad.

4.15. Esta alzada entiende, que contrario a lo establecido por los jueces de la Corte *a qua* y el juez de la instrucción, la actuación del Ministerio Público en la forma en que se ha materializado, se efectuó conforme al debido proceso de ley, y en cuanto a los informes psicológicos de riesgos y valoración de daños emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), contrario a lo que estableció por el Juzgado de la Instrucción de Valverde y confirmado por la Corte *a qua* dichos informes tienen sus conclusiones y resulta obvio que también contenga las declaraciones de la víctima, ya que se hace necesario que este expusiera el relato de los hechos y de allí los peritos pudieran llegar a un resultado como al efecto lo hicieron; en opinión de esta Corte de Casación, la acusación formulada por el Ministerio Público está revestida de fundamentos para justificar la probabilidad de una condena.

4.16. Por lo que, contrario a lo sostenido por la Corte *a qua*, las pruebas aportadas por el Ministerio Público en la acusación en contra de la imputada Eulalia Polanco resultan suficientes, pues están revestidas de legalidad y pertinencia, y por su relevancia con el proceso deben ser evaluadas en el juicio de fondo; por vía de consecuencia, procede acoger los vicios denunciados por el órgano acusador y dictar

directamente la solución del caso, de conformidad con las disposiciones del numeral 2, literal a), del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.17. Así las cosas, se pone de relieve que la referida acusación cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues se identifica con claridad al imputado, contiene la relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles, allí se establece la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de prueba y lo que se pretende probar con estos, por lo que, a todas luces, procede que dicha acusación sea admitida en cuanto a la forma.

4.18. De igual manera, e íntimamente conectado con lo anterior, se pone de manifiesto que el análisis de las pruebas ofertadas revela que las mismas son lícitas, útiles, pertinentes y vinculantes, pues cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución y el Código Procesal Penal sobre la licitud de la oferta probatoria y, por consiguiente, son pruebas suficientes con vocación para justificar en un juicio de fondo la probabilidad de una condena.

4.19. De lo anteriormente expuesto, es de toda evidencia que dicha oferta probatoria vincula a la imputada con el hecho en los aspectos de modo, tiempo y lugar, en tal virtud, merecen ser analizadas con más profundidad y bajo las reglas del juicio para el conocimiento del fondo, y que dicho tribunal determine finalmente la inocencia o culpabilidad de la procesada.

4.20. Es importante destacar que el artículo 303 del Código Procesal Penal establece lo que a continuación se consigna: *Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene:1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan*

ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones.

4.21. En efecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal, se dicta auto de apertura a juicio en contra de Eulalia Polanco, por la probable violación a los artículos 309-2 y 309-3 literal c) del Código Penal dominicano, en perjuicio de Pedro Antonio Domínguez, en virtud de que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; por lo que, como ya fue expresado, al valorar la suficiencia de las pruebas ofertadas, los hechos de la acusación y la probabilidad de que sobre la base de estas, sea dictada sentencia, concurren presupuestos que justifican la realización de un juicio oral, público y contradictorio.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la resolución penal núm. 972-2023-SRES-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; por tanto, casa de manera total la decisión recurrida; en consecuencia, dicta directamente la solución del caso.

Segundo: Acoge de manera total la acusación interpuesta por la Procuraduría Fiscal adscrita a la Procuraduría Regional de Santiago, el 4 de junio de 2020; en esas atenciones, dicta auto de apertura a juicio,

por presunta violación a los artículos 309-2 y 309-3 literal c) del Código Penal dominicano, en contra de la imputada Eulalia Polanco, en perjuicio de Pedro Antonio Domínguez, por los motivos antes expuestos, conforme lo estipula el artículo 303 del Código Procesal Penal.

Tercero: Acredita, para su producción, análisis y valoración en juicio de los siguientes medios de pruebas: Acusador público: a) Prueba Testimonial: víctima Pedro Antonio Domínguez. Documental: 1. Informes periciales. 2. Informe psicológico forense de valoración de riesgo d/f 20/11/2019. 3. Informe psicológico forense de valoración de daño d/f 28/5/2020. Prueba procesal: Acta de denuncia núm. 2019-034-1804 d/f 20/11/2019, interpuesta por el señor Pedro Antonio Domínguez.

Cuarto: Identifica como partes en el proceso, a Eulalia Polanco, en calidad de imputada, al Ministerio Público, como parte acusadora y a Pedro Antonio Domínguez, como víctima.

Quinto: Ordena el envío del presente proceso ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, para que conozca del juicio a Eulalia Polanco. Intima a las partes para que comparezcan ante este, en un plazo común de cinco días, y señalen el lugar para las notificaciones.

Sexto: Compensa las costas del proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

Séptimo: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0885

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dileccio o Dileccion Odalis Casado Morel.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.
Recurridos:	Margarita Martínez de Osie y compartes.
Abogados:	Randia Peña Martínez, Estefany Masiel García Martínez y Féliz Manuel García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dileccio o Dileccion Odalis Casado Morel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula núm. 223-0064376-8, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 3, sector Perla Antillana, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; contra lasentenciapenalnúm.1418-2023-SSEN-00339, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Dileccion Odalis Casado Morel (a) Bobotico, a través de su representante legal, Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensa pública, en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00382, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO: Exime**a la parte recurrente Dileccio Odalis Casado Morel, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO: Ordena** la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes. **QUINTO: Ordena** a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes* [*sic*].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm.54804-2022-SSEN-00382,del 29 de septiembre de 2022,declaró culpable al ciudadano Dileccio o Dileccion Odalis Casado

Morel de cometer el ilícito penal de violar los artículos295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jaime Moreta Ruiz (occiso); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte(20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la parte querellante Margarita Martínez de Osie en representación del hijo menor de edad del occiso de iníciales J. D.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00991,emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2024, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Dileccio o Dileccion Odalis Casado Morel y fijó la celebración de audiencia pública para el día 24 de julio del 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y recurrida, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. LaLcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, en representación de Dileccio o Dilección Odalis Casado Morel, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal, ordene la anulación de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00339, de fecha 8 de noviembre de 2023, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio y realizar una correcta determinación de los hechos, proceda a variar la calificación jurídica otorgada a los hechos variando la calificación jurídica de homicidio voluntario a golpes y herida que causan la muerte, según el artículo 309 del Código Procesal Penal. Segundo: De manera*

subsidiaria, con relación al segundo motivo del presente recurso de casación, solicitamos que luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 427, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal, proceda a declarar con lugar y en virtud del artículo 422, numeral 2, literal b), ordenar la celebración total de un nuevo juicio. En cuanto a las costas procesales, que las mismas sean declaradas de oficio por estar asistido el imputado de la defensa pública.

1.4.2. LaLcda. Randia Peña Martínez, por sí y por los Lcdos. Estefany Masiel García Martínez y Féliz Manuel García, en representación de Margarita Martínez de Osie, quien representa al menor de edad de iniciales J. D., querellante y actora civil; Dionny Omarilis Moreta Alcántara, Ángel Ezequiel Moreta Ruiz, Víctor Manuel Moreta Alcántara, Luz del Carmen Moreta Ruiz y José Miguel Moreta Alcántara, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tengáis a bien rechazar el presente recurso de casación, en virtud de que el mismo no adolece de los vicios establecidos por la parte recurrente y que tengáis a bien confirmar la decisión recurrida en todas sus partes, por ser esta justa y fundamentada en derecho.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Dileccio o Dilección Odalis Casado Morel (imputado) en contra de la referida decisión, toda vez que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho apegada a las reglas y normas del debido proceso; además, valoraron de forma adecuada los elementos probatorios aportados, los cuales resultaron coherentes y vinculantes para determinarla culpabilidad del imputado, y al mismo tiempo no se verifican la existencia de los vicios denunciados.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Errónea aplicación de una norma, en cuanto a la calificación jurídica, en virtud del artículo 426.3 Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, en virtud del artículo 426 Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene lo siguiente:

[…] *Los jueces al rechazar el recurso de apelación inobservaron la norma, toda vez que en el presente proceso el testigo Dionny Omarilis Moreta Alcántara establece en sus declaraciones lo siguiente: "le da dos batazos por la cabeza a mi hermano, cae al suelo y vota sangre, lo llevamos al Ney Arias Lora, no sé qué atenciones recibió el 30/11/2019, mi hermano murió el 09/12/2019"; el imputado fue condenado por el artículo 295 y 304 del Código Penal, que en el presente proceso con los elementos de prueba testimoniales como documentales se demostró el tipo penal de golpes y herida que causan la muerte, los golpes fueron inferidos a la víctima el 30/11/2019, y el deceso de la víctima se produjo el días 09/12/2019, en el hospital Ney Arias Lora, ver acta de levantamiento de cadáver; los jueces de la corte incurren en una sentencia infundada a los mismos no responder el medio recursivo en cuanto a lo planteado en el escrito, toda vez que si bien es cierto que el primer medio se refiere a la calificación jurídica y el segundo determinación del hecho y la valoración de la prueba, no menos cierto es que ambos se plantean en escenarios distintos por los cuales los jueces de las corte deben motivar ambos medios de manera separada para no lesionar el derecho de defensa del imputado, artículo 69 de la Constitución dominicana. Es por todo lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal entorno a lo que fue la prueba testimonial antes citadas fue contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del C. P. P., y por demás*

contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene lo siguiente:

[...] Los jueces incurrieron en la falta de estatuir en cuanto al segundo motivo, puesto que los jueces en la sentencia no se refieren a la motivación de la sentencia en cuanto a la determinación de los hechos; [...] utilizaron los mismos argumentos de primer grado sin dar respuestas de manera lógica y con argumentos coherente en base a los probados en el juicio donde pueden observar los honorables jueces de estas honorables Suprema Corte de Justicia que las pruebas presentadas demostraron que se trata de golpes y heridas que causan la muerte, en el cual el imputado se defendió de la agresión del occiso donde el imputado reclamó el pago de su trabajo de taxi. [...] no motivaron la sentencia en base a la determinación de los hechos, solo hacen alusión en vista de lo que los testigos establecen en su declaración, en la parte final que la discusión fue porque el occiso abordó al imputado como taxista y que este no negó a pagarle el taxi al imputado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Dilecio o Dileccion Odalis Casado Morel, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...]para constatar los agravios invocados por el recurrente, ha procedido a verificar que, en la sentencia recurrida, los jueces del Tribunal a quo valoraron de forma adecuada y de manera conjunta, todas las pruebas presentadas, lo cual se puede apreciar en la fundamentación que hicieron de cada prueba sometida a su evaluación [...]. De lo anterior estima esta alzada, que el Tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo las imputaciones de homicidio voluntario, sino

por el contrario, estableciendo que las pruebas corroboran la versión del imputado de la excusa legal de la provocación, o en su defecto golpes y heridas que causan la muerte; sin embargo, quedó demostrado que el imputado fue la persona que le propino un golpe en la cabeza con un bate al occiso, y a consecuencia de esto este último fue ingresado en el hospital Ney Arias Lora, lugar donde falleció a los pocos días después, debido al trauma contuso craneoencefálico severo, cuyo mecanismo de muerte es contusión y hemorragia de masa encefálica, según se puede evidenciar del informe de autopsia realizada por el Instituto Nacional de Patología Forense núm. SDO-A-01109-2019. Máxime, que la acción del imputado no se corresponde a una provocación, ya que tal y como estableció el Tribunal a quo en su decisión, los propios testigos establecieron que no hubo un enfrentamiento físico, ni existió alerta de un peligro inminente que justifique que desarmando el imputado a su padre, existiera la necesidad de provocarle tal golpe al occiso con ese nivel de agresión, es decir que no estamos frente a una imprudencia, sino más bien ante un hecho que se dio con conocimiento, por la zona donde fue dado el golpe, así como el objeto y la fuerza utilizada. Quedando descartado en consecuencia, la provocación, la legítima defensa, y golpes y heridas que causen la muerte, siendo la correcta norma aplicable, de homicidio voluntario en contra del imputado Dileccion Odalis Casado Morel, quien además se encontraba en aptitud suficiente para discernir con relación a la acción cometida y aun así cometió el ilícito penal, entendiendo esta corte que el Tribunal a quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal de homicidio voluntario y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, razón por la que esta corte tiene a bien rechazar este primer y segundo medio que fundamenta el recurrente. [...] es oportuno precisar, que si bien es cierto como afirma el recurrente, que los señores Dionny Omarilis Moreta Alcántara, Ángel Ezequiel Moreta Ruiz y Víctor Manuel Moreta Alcántara, son hermanos del occiso y por tanto son parte interesada del proceso, no menos cierto es que, el sistema procesal penal que rige en la República Dominicana, no establece tachas para los testigos que se aportan como pruebas, limitándose a establecer tan sólo el derecho de abstención respecto de aquellos que poseen vínculos de familiaridad con los imputados y siendo dicha prueba presentada por la

parte acusadora con sujeción a los plazos y formas que prevé la norma que regula la materia, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, que disponen la libertad probatoria y que la admisibilidad de las pruebas está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, en tal sentido, por hallaren ella relación directa con los hechos investigados, razón por la cual cualquier persona puede atestiguar ante un [...].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso:*En fecha 9/12/2019, el imputado Dilección Odalis Casado Morel (a) Bobotico sostuvo una discusión acalorada con Víctor Manuel Moreta por un dinero que supuestamente le debía Víctor, por un servicio de taxi, luego llegó el padre del imputado Andrés Casado, quien le propinó dos batazos por las piernas al occiso Jaime Moreta Ruiz con un bate; en ese momento llega el imputado le quita el bate diciéndole que le enseñaría como se le da un batazo a un hombre, procediendo a propinarle el golpe en la cabeza que le ocasionó la muerte al hermano de Víctor Manuel Moreta; el occiso intervino con el único objetivo de calmar el conflicto entre el imputado y Víctor Manuel Moreta, y de que estos resolvieran las cosas entre ambos; producto de ese golpe falleció a consecuencia de trauma contuso craneoencefálico severo.*

4.2. Respecto a la denuncia del recurrente, que en lo general alega en su primer medio que, *los jueces de la corte incurren en una sentencia infundada, no responde el medio recursivo en cuanto a lo planteado en el escrito, toda vez que si bien es cierto que el primer medio se refiere a la calificación jurídica y el segundo determinación del hecho y la valoración de la prueba, no menos cierto es que ambos se plantean en escenarios distintos por los cuales los jueces de la corte deben motivar ambos medios de manera separada para no lesionar el derecho de defensa del imputado, artículo 69 de la Constitución dominicana. Es por todo lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal entorno a lo que fue la prueba testimonial antes citadas fue contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172*

del C. P. P., y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

4.3. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Corte Suprema ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado. Dicho esto, no significa que se le esté violando el derecho de defensa del imputado.

4.4. En el caso resulta pertinente señalar que, en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que les son sometidos; y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos.

4.5. Aquí cabe recordar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización;es por lo antes trascrito que entendemos que el tribunal de juicio, de acuerdo a los cánones establecidos en la ley y cumpliendo con las exigencias de valoración que prescriben los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, realizó una correcta valoración probatoria que conforma la carpeta acusatoria (documentales y testimoniales), estas en su conjunto coinciden con el cuadro imputador, siendo corroborado por la Corte *a qua* al especificar que no es con base en una sola prueba, sino al conjunto de todas las aportadas al proceso.

4.6. En este sentido, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido las cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.

4.7. Con respecto a las críticas realizadas contra la valoración de la prueba testimonial, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que sobre ese aspecto la Corte *a qua* reflexionó que*: [...] si bien es cierto como afirma el recurrente, que los señores Dionny Omarilis Moreta Alcántara, Ángel Ezequiel Moreta Ruiz y Víctor Manuel Moreta Alcántara, son hermanos del occiso y por tanto son parte interesada del proceso, no menos cierto es que, el sistema procesal penal que rige en la República Dominicana, no establece tachas para los testigos que se aportan como pruebas, limitándose a establecer tan sólo el derecho de abstención respecto de aquellos que poseen vínculos de familiaridad con los imputados y siendo dicha prueba presentada por la parte acusadora con sujeción a los plazos y formas que prevé la norma que regula la materia, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, que disponen la libertad probatoria y que la admisibilidad de las pruebas está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad;* en este sentido, esa instancia judicial destacó que el tribunal de juicio pudo justipreciar, a partir de los testimonios dados en el juicio que: *[...] resultando evidente que se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el Tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado Dileccion Odalis Casado Morel, es culpable del cometer*

homicidio voluntario, máxime, cuando hemos observado que la pruebas presentadas a descargo también corroboran que fue el imputado quien le causo el golpe que le provocó la muerte al occiso. Todo lo cual permitió que esa alzada apreciara que las pruebas testimoniales cuestionadas fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, mereciéndole entero crédito.

4.8.Sobre lo expuesto, resulta oportuno enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer, con certeza, la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión, regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer, con certeza, y, en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria que garantice que la presunción de inocencia que resguarda al justiciable fue desvirtuada con suficiencia, si bien es cierto que las declaraciones testimoniales fueron dadas por los hermanos de la víctima, no es menos cierto que estos se encontraron en el lugar del hecho, no obstante, en sus declaraciones aseveran que conocen al imputado desde hace muchos años porque eran del barrio, sin manifestar ningún tipo de animadversión en contra de este.

4.9. Conviene destacar, además, que es atribución de la corte de apelación verificar si las pruebas fueron apreciadas de manera correcta, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, a esos fines debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de primer grado, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, los cuales pueden ser respaldados por el tribunal de alzada, actuación que no resulta censurable, en virtud de que, como bien ha sido establecido en innumerables decisiones, el objeto del recurso de apelación es conocer el juicio a la

sentencia y a la valoración probatoria del tribunal de primer grado, no a los hechos ni a las pruebas, a los fines de verificar, comprobar o constatar, si dicha apreciación fue realizada sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo concluir, en su decisión, que no fue cometida falta o no incurrió en vicio alguno, tal como sucedió en la especie, donde la actividad probatoria obedece al sistema de la sana crítica racional, sin que pueda advertirse desnaturalización de los hechos o la existencia de una valoración arbitraria o caprichosa; en consecuencia, desestima este primer medio examinado.

4.10. En sus reclamos el recurrente en su segundo medio alegó que, *los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo utilizaron los mismos argumentos de primer grado sin dar respuestas de manera lógica y con argumentos coherente en base a los probados en el juicio donde pueden observar los honorables jueces de estas honorables Suprema Corte de Justicia que las pruebas presentadas demostraron que se trata de golpes y herida que causan la muerte, en el cual el imputado se defendió de la agresión del occiso donde el imputado reclamó el pago de su trabajo de taxi*; sobre ese aspecto, la Corte *a qua* expuso *[…] que la acción del imputado no se corresponde a una provocación, ya que tal y como estableció el tribunal a-quo en su decisión, los propios testigos establecieron que no hubo un enfrentamiento físico, ni existió alerta de un peligro inminente que justifique que desarmando el imputado a su padre, existiera la necesidad de provocarle tal golpe al occiso con ese nivel de agresión, es decir que no estamos frente a una imprudencia, sino más bien ante un hecho que se dio con conocimiento, por la zona donde fue dado el golpe, así como el objeto y la fuerza utilizada.*

4.11. En el caso, resulta pertinente recalcar que el artículo 321 del Código Penal dominicano establece que *el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves.* Para la doctrina, las excusas son los hechos previstos y limitativamente enumerados por la ley, que tienen por efecto, abolir completamente la pena o determinar una rebaja del mínimo fijado por la ley, para la infracción en su estado simple. La excusa legal es una cuestión circunstancial y, por tanto, de difícil previsión y limitación legal, por consiguiente, a pesar de que el derecho penal dominicano contempla esta figura, su aplicación debe

ser determinada por los jueces en el ejercicio jurisdiccional ponderativo y racional de los casos concretos.

4.12. El criterio constante de esta alzada es que para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: 1) que el ataque haya consistido, necesariamente, en violencias físicas; 2) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.

4.13. Partiendo de las consideraciones antes transcritas, la Sala de Casación Penal coincide con el razonamiento de las instancias previas en lo referente a que, en la especie, no concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación, debido a que no fue demostrado que la violencia física, a que hace referencia el recurrente, haya tenido intensidad, gravedad o violencia tal que ameritara la acción desmedida de inferirle el golpe con un bate en la cabeza a la víctima, que producto de este le causó la muerte al señor Jaime Moreta Ruiz, máxime que la discusión fue con Víctor Manuel Moreta y el occiso solo participó para mediar en el conflicto; por lo tanto, la acción del imputado se enmarca en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en consecuencia, procede desestimar lo examinado.

4.14. En lo que respecta a la motivación de las decisiones esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*

4.15. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, consagrado en el artículo 24

del código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.16. En estas atenciones el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos para conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos del fardo probatorio y las normas aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.*

4.17. Del análisis de la decisión recurrida se colige que el recurrente no lleva razón en sus reclamos, puesto que esta Sede Casacional ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, al entonces recurso de apelación; que este presentó dos medios, para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de pruebas; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando cada uno de los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, pudiendo concluir contrario a lo establecido por el recurrente, ya que sus consideraciones se extendieron desde el numeral 7 hasta el 16 como figura trascrito en parte en el numeral 3.1 de esta decisión.

4.18. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua,* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y

justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, en ese sentido, se desestima el medio examinado.

4.19. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Dileccio o Dileccion Odalis Casado Morel, asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dileccio o Dileccion Odalis Casado Morel, contra la sentencia núm.1418-2023-SSEN-00339, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0886

Resolución impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago.
Recurrido:	Walter Ramón Arias Belliard.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Mariel Gil Minaya.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional

de Santiago, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, en la manzana formada por las avenidas Mirador del Yaque y 27 de Febrero y las calles E. Guerrero y Ramón García, ensanche Román II, provincia Santiago; contra la resolución penal núm. 972-2023-SRES-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Valverde, representada por el licenciado Roberto Ant. Jiménez, procurador fiscal ante la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género; en contra de la resolución núm. 407- 2022-SRES-00004 de fecha 24 del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde.* **Segundo:** *Confirma el no ha lugar apelado.* **Tercero:** *Exime las costas generadas por la impugnación* [*sic*].

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, mediante resolución penal núm. 407-2023-SRES-00004, del 24 de enero de 2023, emitióauto de no ha lugar por insuficiencia probatoria, a favor del justiciable Walter Ramón Arias Belliard, por presunta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal y 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor G.I.C.M., representada por su madre Carmen Monción de los Santos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00992, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2024, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en representación del Ministerio Público, y fijó la celebración de audiencia pública para el día 24 de julio de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, y las defensoras públicas en representación del imputado, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente el licenciado Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en contra de la resolución número terminal 00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el día 25 de octubre del año 2023, toda vez que la Corte a qua fue inobservante de la ley y además hubo una errónea valoración de las pruebas en la que incurrió el tribunal de primer grado, que obró de manera incorrecta, desconociendo el principio de libertad probatoria, lesionando así el derecho de defensa del Ministerio Público[sic].

1.4.2. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Mariel Gil Minaya, defensoras públicas, actuando en representación de Walter Ramón Arias Belliard, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En el recurso del Ministerio Público no concurren los vicios señalados por este, de analizar el propio recurso de casación es posible evidenciar que las pruebas aportadas por ellos mismos, que desde la primera decisión, es decir, la resolución de medida de coerción, y en la sentencia objeto de impugnación, que los elementos de prueba no resultaban suficientes a los fines de emitir una apertura a juicio, en razón de que la prueba estelar del proceso debía ser el testimonio de la víctima supuestamente afectada, que en el caso de la especie es una menor de edad, de la cual se aportó un testimonio de forma de una entrevista unilateral, que nunca resultará suficiente ni admisible para sustentar una condena, así lo señaló el Tribunal a quo en su sentencia, destacando que como fue recogida, fue violentado lo que establece la ley, que si bien existe libertad probatoria, como bien alega el recurrente, en casos como este, la forma de obtención del testimonio de un menor de edad, está plasmado en la ley la forma de hacerlo, que cuando se hace contrario a esta debe de ser rechazada, y por lo tanto, al no existir este elemento de prueba, es imposible dictar una sentencia condenatoria, y por lo tanto, procedía dar la decisión que dio el Tribunal a quo. En esas atenciones vamos a solicitar al tribunal: Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el licenciado Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de*

la Procuraduría Regional de Santiago, en contra de la decisión marcada con el núm. 972-2023-SRES-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 25 de octubre del año 2023, por no contener los vicios indicados por este, y por lo tanto, sea confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de primer grado.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, y cuenta con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426-3 Código Procesal Penal) que desconoce el principio de libertad probatoria. Errónea valoración de la prueba por desnaturalización del contenido y alcance de la prueba pericial confundiéndola con la prueba testimonial.* ***Segundo medio:*** *Sentencia contradictoria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia (art.426-2 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene lo siguiente:

[…] Al analizar el auto de no ha lugar encontramos una decisión desacertada y contraria a derecho por desconocimiento de que lo ofrecido en la acusación y rechazado como testimonio irregular no es tal, sino una prueba técnica, pericial, que debió ser ponderada en su justo valor y alcance conforme a su naturaleza la Corte a qua, haciéndose eco de lo decidido por el juez de la instrucción, rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación del Ministerio Público, amparándose en

un razonamiento insuficiente e irracional en grado sumo, la Corte a qua afirma sin pruebas, además, que cada día más el Ministerio Público está intentando interrogar en los despachos a testigos a cargo para que luego no tengan que ir al juicio oral y que pretenden que ese escrito sea la prueba. Ni la Corte a qua ni el juzgado de la instrucción hicieron una valoración armónica, integral y de conjunto de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, aparte de confundir la naturaleza de la prueba que rechazaron, cuando esto es un mandato de la ley.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene lo siguiente:

[…] Cuando la Corte a qua, apadrinando los argumentos del juez de la instrucción, estima que la prueba "principales el testimonio de la señora Carmen Monción de los Santos incurre en un desacierto mayor porque la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, como es de jurisprudencia constante, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. En el caso que nos ocupa existió una errónea valoración de la prueba. En ese sentido, al analizar el fallo se ve claramente que la Corte a qua disminuyó el contenido o alcance de un medio probatorio, como ha sido juzgado de manera específica por la Suprema Corte de Justicia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, el Lcdo. Juan Carlos Bircann, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago; la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...]La corte considera que el a quo no se equivocó. Es oportuno señalar que no es cierto que el Ministerio Público pueda acusar cada vez que quiera y lograr un juicio cada vez que así lo entienda; como se ha sostenido en varias decisiones jurisprudenciales que no es necesario que citemos ahora. No es así. No es cierto que si el Ministerio Público quiere perseguir por un supuesto ilícito penal simplemente lo hace y punto y que los jueces no puedan controlar esa intención. Pensar así

es inquisitivismo puro, pues lo jueces están para controlar que no vayan a juicio asuntos sin importancia o sin posibilidad de una condena. Ello evita, por ejemplo, dilapidación de recursos dinero del pueblo en desmedro de casos más grande; que luego, los grandes, se extinguen. En el caso singular, puesto que no existe certificado médico alguno, la prueba estrella del Ministerio Público lo es el testimonio de la víctima directa que tenía unos 17 años al momento del hecho, el imputado es su ex pareja; pero, su testimonio fue excluido del proceso. Muy bien por el a quo. Porque ahora resulta que los Ministerio Público, cada día más y más están intentando interrogar por escrito en sus despachos, a testigos a cargo, para que luego estos no tengan que ir al juicio a producir sus declaraciones oralmente. Pretenden que ese escrito sea la prueba o interrogan a las menores víctimas sin las formalidades legales, por ejemplo, sin el abogado defensor y sin un juez. Su validez la pretenden lograr a través del "cuco" contra los jueces. Así se hizo en este caso y el juez dijo no y consideramos que lo hizo muy bien. Es importante insistir en que, como excepción al principio de inmediatez, los casos en que se puede anticipar la producción de pruebas a la fase investigativa, son los supuestos limitativamente consignados en el 284 y debemos resaltar, que del contenido de la regla ahora examinada se desprende, la necesidad de que antes de la fijación de la audiencia para la producción de la prueba anticipada, el juez de la instrucción- el que interviene en la fase preparatoria- produzca una decisión de admisibilidad acerca de la solicitud, en la que debe ponderar si el supuesto en concreto cabe en una de las excepciones contenidas en el 284, solo en esos casos es posible adelantar la producción de la prueba; anticiparla al juicio[*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso: *En fecha siete (7) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a eso de las 03:50 horas de la madrugada, el nombrado Walter Ramón Arias Belliard (a) Puchy, intentó agredir físicamente con sus puños, armado de un serrucho, además de amenazar de muerte a su suegra, la señora Carmen Monción de Los Santos, (víctima) hecho ocurrido en la residencia de ésta, ubicada en la calle segunda, casa núm. 28, sector*

La Nueva Esperanza, Valverde. Rep. Dom., además, intentó llevarse de la referida residencia, a la fuerza, a su pareja, la menor de edad, de iníciales G.I.C.M., de 17 años de edad, hija de la señora Carmen Monción de los Santos, a la cual empujó, no obstante esta estar embarazada, logrando las víctimas sacar al imputado de la ya mencionada casa, quien una vez fuera intentaba romper la puerta para penetrar a la misma, armado de un serrucho, además de amenazarlas de muerte e insultarlas con palabras obscenas; hecho por el cual, fue arrestado en flagrante delito, siendo las 04:00 horas de la madrugada, del día 07/07/2018, momento en que ejercía violencia de género e intrafamiliar en contra de su pareja y su suegra.

4.2. Alega la parte recurrente, el Lcdo. Juan Carlos Bircann, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, que *la Corte a qua, haciéndose eco de lo decidido por el juez de la instrucción, rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación del Ministerio Público, amparándose en un razonamiento insuficiente e irracional en grado sumo; al analizar el auto de no ha lugar encontramos una decisión desacertada y contraria a derecho por desconocimiento de que lo ofrecido en la acusación y rechazado como testimonio irregular no es tal, sino una prueba técnica, pericial, que debió ser ponderada en su justo valor y alcance conforme a su naturaleza; ni la Corte a qua ni el juzgado de la instrucción hicieron una valoración armónica, integral y de conjunto de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, aparte de confundir la naturaleza de la prueba que rechazaron, cuando esto es un mandato de la ley.*

4.3. Vistos los reclamos transcritos en el párrafo precedente, y por la solución que será brindada, procederemos al examen del conjunto de las quejas presentadas por el acusador público y recurrente, toda vez, que resultan ser dirigidas en una misma vertiente, que no es más que la solicitud de la revocación de la decisión dictada por el juez de la instrucción y confirmada por la corte de apelación.

4.4. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Corte Suprema ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo

más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.5. Del estudio de la sentencia impugnada, se comprueba que la corte de apelación, para proceder al rechazo del recurso y confirmar el auto de no ha lugar dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, estableció, entre otras cosas, lo siguiente: *1. La corte considera que el a quo no se equivocó. Es oportuno señalar que no es cierto que el Ministerio Público pueda acusar cada vez que quiera y lograr un juicio cada vez que así lo entienda; como se ha sostenido en varias decisiones jurisprudenciales que no es necesario que citemos ahora. No es así. No es cierto que si el Ministerio Publico quiere perseguir por un supuesto ilícito penal simplemente lo hace y punto y que los jueces no puedan controlar esa intención. Pensar así es inquisitivismo puro, pues lo jueces están para controlar que no vayan a juicio asuntos sin importancia o sin posibilidad de una condena. Ello evita, por ejemplo, dilapidación de recursos dinero del pueblo en desmedro de casos más grande; que luego, los grandes, se extinguen. En el caso de la audiencia preliminar, es pacifico que ésta constituye precisamente un filtro, un cedazo, una forma de controlar, judicialmente, que no vayan ajuicio asuntos sin posibilidad de una condena. En el caso singular, puesto que no existe certificado médico alguno, la prueba estrella del Ministerio Publico lo es el testimonio de la víctima directa que tenía unos 17 años al momento del hecho el imputado es su ex pareja; pero, su testimonio fue excluido del proceso.* Situación sobre la cual presenta queja el representante del Estado, y la cual precisa que ha sido jurisprudencia constante dictada por esta alta corte con anterioridad, haciendo referencia de la sentencia núm. SCJ-SS-22-0016, de fecha 31 de enero de 2022, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la libertad probatoria; sin embargo, sobre este fáctico ya hemos tenido otras decisiones las cuales deben ser referencia en consideraciones posteriores.

4.6. En el caso que nos ocupa, se constata con los documentos que fueron aportados al proceso, como el informe psicológico de fecha 7 de julio del año 2018, realizado a la víctima menor de edad de iníciales G. I. C.M., en el cual se trascribió el relato de la persona entrevistada, fue expuesta la conducta observada durante el proceso de la entrevista, así como el resultado de los instrumentos e indicadores de riegos, por

último emitiendo la conclusión como dice a continuación: *Después de haber evaluado a la menor G. I. C. M. de 17 años de edad, se concluye de la siguiente manera: - La menor narró episodios que se corresponden con violencia verbal psicológica y física, por parte de su pareja el señor Walter, la menor presenta síntomas emocionales que se asocian a los hechos denunciados. Recomendaciones: Que se tomen las medidas de seguridad para la menor de edad.* Lo que evidencia una prueba que debe de ser valorada en su justa dimensión conforme lo prevé la norma.

4.7. Del análisis de lo planteado y de las piezas que conforman el proceso, así como de las sentencias que ha señalado la parte recurrente como contradictorias con decisiones de esta Sala Casacional, se comprueba que lleva razón el acusador público al entender la existencia de un error por parte de la Corte *a qua* al rechazar los alegatos establecidos en el recurso de apelación incoado por este y proceder a confirmar el auto de no ha lugar de la jurisdicción de Valverde, por ser los mismos contrarios a los criterios ya juzgados por este grado de casación.

4.8. En la especie, se verifica como la génesis de la decisión impugnada en casación trata de un auto de no ha lugar dictado a favor del actual recurrido Walter Ramón Arias Belliard, lo que conduce necesariamente a que esta Segunda Sala fije el marco de extensión del asunto a los límites del procedimiento preparatorio; en efecto, el artículo 415 del Código Procesal Penal prevé la normativa, tiene como objeto determinar si la acusación se encuentra fundamentada sobre pruebas legales, útiles y pertinentes que sean suficientes para sostener la misma, que en esas atenciones esta audiencia se caracteriza por ser un juicio a la acusación, no al imputado, en aras de garantizar los derechos y garantías constitucionales que le asisten en la celebración de un proceso que es seguido en su contra, de manera que este no sea sometido a un juicio cuando no existan pruebas que sustenten la acusación que pese en su contra, asumir el tribunal apoderado de un recurso contra una resolución como la de esa estirpe -auto de no ha lugar-, dispone que la corte de apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la corte de apelación puede: 1) desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso

revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto. Ese texto se aplica *mutatis mutandis* al procedimiento seguido ante la corte de casación, cuando se trate de un recurso de casación, como ocurre en el caso. Por lo que esta Sala al decidir declarar con lugar dicho recurso y revocar totalmente la decisión debe dictar una propia decisión sobre el asunto.

4.9. En esa línea de ideas, es oportuno señalar que, ha sido jurisprudencia constante, que el escenario de la fase intermedia es donde se lleva a cabo la discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación, dicho de otro modo, dicha fase es el cedazo judicial a las pretensiones de los acusadores públicos y privados, dado de que se trata de una institución jurídica de un juicio a la acusación y no contra el imputado, es decir, sobre la admisibilidad o no de las pruebas, y la consecuente suficiencia de la acusación, a fin de determinar su validez para una posible celebración del juicio oral.

4.10. En ese contexto se impone destacar que el objetivo de la audiencia preliminar es además de verificar la legalidad de las pruebas, examinar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos y circunstancias que con ellas se pretenden establecer y, por último, su utilidad o relevancia, que significa que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena. En ese orden, el juez de la instrucción deberá ponderar en ese escenario procesal, la suficiencia de la acusación y el peso que sobre ella merece la oferta probatoria teniendo en cuenta que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculada indisolublemente a la oferta probatoria y a los elementos fácticos de la misma.

4.11. En el caso sujeto a la atención de esta Sala, la acusación sostenida por el Ministerio Público en contra de Walter Ramón Arias Belliard, se fundamentó en los siguientes elementos fácticos: En fecha 7 de julio del año 2018, a eso de las 3:50 horas de la madrugada, el nombrado Walter Ramón Arias Belliard intentó agredir físicamente con

sus puños, armado de un serrucho, además de amenazar de muerte a su suegra, la señora Carmen Monción de los Santos (víctima), hecho ocurrido en la residencia de esta, ubicada en la calle Segunda, casa núm. 28, sector La Nueva Esperanza, Valverde. Rep. Dom., además, intentó llevarse de la referida residencia, a la fuerza, a su pareja, la menor de edad de iníciales G.I.C.M., de 17 años de edad, hija de la señora Carmen Monción de los Santos, a la cual empujó, no obstante, esta estar embarazada, logrando las víctimas sacar al imputado de la ya mencionada casa, quien una vez fuera intentaba romper la puerta para penetrar a la misma, armado de un serrucho, además de amenazarlas de muerte e insultarlas con palabras obscenas.

4.12. Para sustentar la acusación propuesta, el Ministerio Público ofertó los siguientes medios de prueba: pericial: 1. Entrevista forense, de fecha 7/7/2018, realizada a la menor de iníciales G.I.C.M. Pruebas testimoniales: 1. Testimonio de la señora Carmen Monción de los Santos (madre de la víctima), quien desistió de continuar con el proceso, mediante acto de desistimiento de fecha 17 de julio de 2018; 2. Testimonio del Lcdo. Luis Amado Rodríguez Mendoza (psicólogo forense); 3. Testimonio del agente actuante segundo teniente Aroni Molina Rodríguez; 4. Testimonio del agente actuante raso Nolberto Disla Cabrera, P.N. Prueba Documental: 1. Acta de arresto en flagrante delito de fecha 7/7/2018.

4.13. Por su parte, la defensa técnica del imputado Walter Ramón Arias Belliard no aportó elementos probatorios que puedan ser acreditados con base en al artículo 171 del Código Procesal Penal, que establece que son admisibles las pruebas que guarden una relación directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y sean útiles para descubrir la verdad.

4.14. Esta alzada entiende, que contrario a lo establecido por los jueces de la Corte *a qua* y el juez de la instrucción, la actuación del Ministerio Público en la forma en que se ha materializado, se efectuó conforme al debido proceso de ley, y en cuanto al informe psicológico cuyo objetivo es valorar síntomas y afectaciones emocionales emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) contrario a lo que estableció el Juzgado de la Instrucción de Valverde y confirmado por la Corte *a qua* dicho informe es una prueba pericial, el cual resulta obvio

que en todo examen psicológico lo que debe de primar es la declaración de la persona evaluada, para de ahí partir con las técnicas y el protocolo a seguir y de allí los peritos pudieran llegar a un resultado como al efecto lo hicieron; en opinión de esta Corte de Casación, la acusación formulada por el Ministerio Público está revestida de fundamentos para justificar la probabilidad de una condena.

4.15. Por lo que contrario a lo sostenido por la Corte *a qua* las pruebas aportadas por el Ministerio Público en la acusación en contra del imputado Walter Ramón Arias Belliard resultan suficientes, pues están revestidas de legalidad y pertinencia, y por su relevancia con el proceso deben ser evaluadas en el juicio de fondo; por vía de consecuencia, procede acoger los vicios denunciados por el órgano acusador y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con las disposiciones del numeral 2, literal a), del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.16. Así las cosas, se pone de relieve que, la referida acusación cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues se identifica con claridad al imputado, contiene la relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles, allí se establece la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de prueba y lo que se pretende probar con estos, por lo que, a todas luces, procede que dicha acusación sea admitida en cuanto a la forma.

4.17. De igual manera, e íntimamente conectado con lo anterior, se pone de manifiesto que el análisis de las pruebas ofertadas revela que las mismas son lícitas, útiles, pertinentes y vinculantes, pues cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución y el Código Procesal Penal sobre la licitud de la oferta probatoria y, por consiguiente, son pruebas suficientes con vocación para justificar en un juicio de fondo la probabilidad de una condena.

4.18. De lo anteriormente expuesto, es de toda evidencia que dicha oferta probatoria vincula al imputado con el hecho en los aspectos de modo, tiempo y lugar, en tal virtud, merecen ser analizadas con más profundidad y bajo las reglas del juicio para el conocimiento del fondo, y que dicho tribunal determine finalmente la inocencia o culpabilidad del procesado.

4.19. Es importante destacar que el artículo 303 del Código Procesal Penal establece lo que a continuación se consigna: *Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones.*

4.20. En efecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal, se dicta auto de apertura a juicio en contra de Walter Ramón Arias Belliard, por la probable violación a los artículos 309-1,309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal dominicano, y 396 letra b) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iníciales G.I.C.M., en virtud de que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; por lo que, como ya fue expresado, al valorar la suficiencia de las pruebas ofertadas, los hechos de la acusación y la probabilidad de que sobre la base de estas, sea dictada sentencia, concurren presupuestos que justifican la realización de un juicio oral, público y contradictorio.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la resolución penal núm. 972-2023-SRES-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; por tanto, casa de manera total la decisión recurrida; en consecuencia, dicta directamente la solución del caso.

Segundo: Acoge de manera total la acusación interpuesta por la Procuraduría Fiscal adscrita a la Procuraduría Regional de Valverde el 18 de diciembre de 2018; en esas atenciones, dicta auto de apertura a juicio, por presunta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal dominicano, 396 de la Ley núm. 136-03 literal b), en contra del imputado Walter Ramón Arias Belliard, por los motivos antes expuestos, conforme lo estipula el artículo 303 del Código Procesal Penal.

Tercero: Acredita, para su producción, análisis y valoración en juicio de los siguientes medios de pruebas: Acusador público: a) Prueba pericial: 1. Entrevista forense, de fecha 7/7/2018, realizada a la menor de iníciales G.I.C.M. Pruebas Testimoniales: 1. Testimonio del Lcdo. Luis Amado Rodríguez Mendoza. 2. Testimonio del agente actuante segundo teniente Aroni Molina Rodríguez. 3. Testimonio del agente actuante raso Nolberto Disla Cabrera, P.N. Prueba Documental: 1. Acta de arresto en flagrante delito de fecha 7/7/2018.

Cuarto: Identifica como partes en el proceso, a Walter Ramón Arias Belliard, en calidad de imputado, al Ministerio Público, como parte acusadora y la señora Carmen Monción de los Santos, en representación de la menor de iníciales G.I.C.M.

Quinto: Ordena el envío del presente proceso ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, para que conozca del juicio a Walter Ramón Arias Belliard. Intima a las partes para que, comparezcan ante este, en un plazo común de cinco días, y señalen el lugar para las notificaciones.

Sexto: Compensa las costas del proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

Séptimo: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los *ítems* y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a. En fecha 7 de julio del 2018, a las 3:50 horas de la madrugada, el nombrado Walter Ramón Arias Belliard (A) Puchy, intentó agredir físicamente con sus puños, armado de un serrucho, además de amenazar de muerte a su suegra, la señora Carmen Monción de Los Santos (víctima) hecho ocurrido en la residencia de ésta, ubicada en la calle segunda, casa núm. 28, sector la Nueva Esperanza, Valverde. Rep. Dom., además, intentó llevarse de la referida residencia, a la fuerza, a su pareja, la menor de edad de iníciales G.I.C.M., de 17 años de edad, hija de la señora Carmen Monción de los Santos, a la cual empujó, no obstante esta estar embarazada, logrando las víctimas sacar al imputado de la ya mencionada casa; quien una vez fuera intentaba romper la puerta para penetrar a la misma, hecho por el cual fue arrestado en flagrante delito, siendo las 4:00 horas de la madrugada del mismo día, momento en que ejercía violencia de género e intrafamiliar en contra de su pareja y su suegra.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público, en fecha 18 de diciembre de2018, contra el ciudadano Walter Ramón Arias Belliard, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal y 396literal B Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad G.I.C.M. representada por su madre Carmen Monción de los Santos; el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, mediante resolución penal núm. 407-2023-SRES-00004, del 24 de enero de 2023, emite Auto De No Ha Lugar por insuficiencia probatoria, a favor del justiciable Walter Ramón Arias, por presunta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal E del Código Penal y 396 literal B de la ley 136-03 en perjuicio de G.I.C.M. representada por su madre Carmen Monción de Los Santos.

1.3. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, intervino la resolución penal núm. 972-2023-SRES-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 octubre de 2023, que confirmó el Auto de No Ha Lugar, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia, se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran **por su condición de género**; es decir, las supuestas agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que,se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio, bajo reserva de lo expresado respecto a los demás tipos contenidos en la calificación jurídica retenida.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0887

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de septiembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Guido Ángel Martínez de Jesús.
Abogados:	Licdos. Juan Ramón Soto Pujols y José Miguel de la Cruz Piña.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A. (Banfondesa).
Abogados:	Licdos. Ramón de León y Joel Acosta García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Guido Ángel Martínez

de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1170103-3, con domicilio y residencia en la calle Padre Brea, núm. 85, edificio Estefany Joel, apartamento 3-D, sector El Capacito, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, localizable en el teléfono núm. 849-340-2023, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00064, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, en representación del imputado Guido Ángel Martínez de Jesús, en contra de la sentencia penal núm. 136-031-2019-SSEN-00029, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la decisión recurrida por no haberse comprobado los errores atribuidos a esta.* ***SEGUNDO:*** *Manda que una copia íntegra la presente decisión sea notificada a las partes para que aquella que esté inconforme ejerza su derecho a recurrir en casación por antes la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís en un plazo de 20 días hábiles conforme disponen los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal. [Sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-031-2019-SSEN-00029 del 25 de marzo de 2019, declaró culpable a Guido Ángel Martínez de violar el artículo 408 párrafo 11 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el delito de abuso de confianza en perjuicio de la entidad Banfondesa, debidamente representada por el señor Edward Vásquez; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años suspensivos de manera total, bajo las siguientes reglas: 1) residir en el domicilio que ha aportado en el tribunal, entiéndase la calle Padre Brea núm. 118, del edificio Stephan Joel, del sector El Capacito, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; 2- prestar servicios de utilidad pública en el Hospital San Vicente de Paúl, cuatro (4) horas a la semana, de lo cual

debe presentar certificación; así como al pago de una indemnización por un monto de trecientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00) por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho punible.

1.3. Lcdos. Ramón de León y Joel Acosta García, en representación de Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A. (Banfondesa), debidamente representada por su gerente legal Ninoska Tobal González, depositaron un escrito de contestación ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís el 24 de noviembre de 2022.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00918 del 12 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Guido Ángel Martínez de Jesús y se fijó audiencia para el 2 de julio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, los abogados de las partes recurrente y recurridas, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Juan Ramón Soto Pujols, por sí y por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensores públicos, en representación de Guido Ángel Martínez de Jesús, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Único: Que esta Corte tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso.*

1.5.2. Lcdo. Joel Acosta García, por sí y por el Lcdo. Ramón de León en representación de Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A. (Banfondesa), representada por su gerente legal Ninoska Tobal González, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Cuanto a la forma, que sea acogido como bueno y válido y por lo tanto, declarando con lugar el presente escrito de contestación incoado en contra de la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00064, de fecha 25 de septiembre de 2020, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento de San Francisco de Macorís, en contra de Guido Ángel Martínez de Jesús, por dicho escrito haber sido hecho*

conforme a la ley y al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y que la honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de lo que dispone el contenido de los artículos 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, proceda a confirmar la decisión impugnada y en consecuencia la confirme en todas sus partes por ser esta justa, conforme a la magnitud del caso.

1.5.3. Lcdo. Pedro Frías, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Guido Ángel Martínez de Jesús, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00064, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de septiembre de 2020, toda vez que los vicios denunciados por el recurrente no tienen asideros sino que más bien, estamos frente a una sentencia que protegió en todo momento las garantías consagradas a nivel constitucional y legal en favor del procesado, dejando por sentado los motivos que le llevaron a estar conteste con la decisión del juez de juicio, ya que la misma se encuentra correctamente fundamentada, es coherente, lógica y detalla las razones jurídicas que le llevaron a retener la responsabilidad penal del imputado Guido Ángel Martínez de Jesús, en base a un análisis individual y conjunto de los elementos probatorios, sin que la corte haya incurrido en algún tipo de violación que sea objeto de casación. Segundo: En lo que respecta a lo civil, lo dejamos a la apreciación de esta alta Corte.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Guido Ángel Martínez de Jesús propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en esencia, que:

[…] la sentencia impugnada está infundada, porque la Corte, al dar respuesta a los vicios denunciados por los recurrentes, lo que hizo fue limitarse a manifestar que el tribunal de primer grado valoró de manera congruente las pruebas sometidas al escrutinio del juicio; […] la Corte a qua debió usar una justificación clara del por qué rechazaba nuestro medio de violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 172-333 CPP), lo cual no hizo. […] las pruebas documentales del dinero sustraído por abuso de confianza no se presentaron al tribunal. Por estas razones entendemos que la Corte no tiene fundamento en su sentencia que ratifica al primer grado, pues el órgano acusador no logró destruir la presunción de inocencia de Guido Ángel Martínez. […] ni la víctima ni los demás testigos pudieron decirle claramente al tribunal de primer grado en qué consistió el abuso de confianza cometido supuestamente por el imputado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] Contrario a lo afirmado por la defensa técnica del imputado en el sentido expresado anteriormente, el tribunal de primer grado presenta los distintos medios de pruebas utilizados en la realización del juicio a partir del auto de apertura a juicio […]. Es decir, que son presupuestos probatorios lícitos sobre los cuales el tribunal sentenciador hizo una presentación de cada uno de ellos y extrajo consecuencias jurídicas respecto de los mismos, tales medios de prueba aparecen en todo su contexto en la sentencia recurrida […] y, para el análisis jurídico los jueces de la corte que suscriben la presente decisión se detienen en las declaraciones dadas por el testigo Ramón Antonio García, por la razón

de que el apelante cuestiona este testimonio y es así como se procede en lo adelante a presentar un fragmento del indicado testimonio: "[…], estoy aquí por un préstamo que hice en Fondesa, […] no recuerdo si firmé algún documento, cuando estaba allá en el préstamo firmó unos papeles, yo le pagaba a él (refiriéndose al imputado) en mi casa, cuando se cumplía la fecha de pago el señor Guido iba a cobrar a mi casa. ...Yo le hice un pago de un cheque por RD$180,000.00 para que él lo cambiara y se lo depositara en el préstamo y unos setenta y nueve mil tres cientos (RD$79,300.00), ese dinero él no lo llevó al banco, porque ese dinero él me dijo que lo cogió para sacar préstamos que están en la quiebra para ponerlo al día. Que él no sabe si ese dinero llegó al banco. ...Me enteré de que el dinero no había sido aplicado al préstamo porque el mismo Guido me lo dijo. […] El banco me reclamaba que él no había pagado. Le dije al banco que pagué a través del cobrador, porque el banco nunca fue a cobrarme, era Guido". Aprecian los jueces de la corte que suscriben la presente decisión, que el tribunal de primera instancia respecto de este testimonio valora lo siguiente: "Este testimonio ha probado al tribunal que ciertamente el imputado abusó de la confianza de la referida institución bancaria, ya que se ha evidenciado, que el imputado ostentaba la calidad de empleado de la misma, realizaba el cobro de los préstamos de su cartera, pero no reportaba el dinero a la empresa, configurando esta acción por parte del imputado, abuso de confianza en perjuicio de su empleador, conforme lo establece el artículo 408 del Código Penal, por estar configurados los elementos constitutivos que caracterizan este tipo penal, como ha sido, la entrega voluntaria de la cosa (que en este caso fue dinero). La disipación o distracción a fines distintos de lo pactado, como fue no reportar el dinero a la empresa y quedarse para su uso personal"; que como bien se puede observar los juzgadores de la primera instancia presentaron y valoraron el anterior medio de prueba de conformidad al procedimiento legal y no se puede inferir que hayan incurrido en transgresiones al valorar o ponderar las declaraciones aludidas en desmedro de las garantías reconocidas en la Constitución a favor del imputado sino que, por el contrario, ha sido una ponderación adecuada y apegada al debido proceso de ley que ha generado una consecuencia jurídica que ha comprometido como al efecto comprometió la responsabilidad penal del imputado de acuerdo al mandato del artículo 333 del Código Procesal

Penal, relativo a la exigencia que hace la norma procesal a los juzgadores para que estos valoren los distintos presupuestos probatorios que le son sometidos a su consideración y a partir de ahí fijar una decisión jurídica. […] Los juzgadores de la primera instancia sí presentan detenidamente las razones jurídicas que asumieron para alcanzar la sentencia de condena en contra del imputado y sí se basa en un análisis individual de los distintos medios de prueba que fueron empleados en la realización de la actividad de reproche, así los testimoniales así los documentales y así los periciales, por lo que hubo una fijación concreta de los hechos luego de esa ponderación individual y en conjunto de los referidos presupuestos probatorios, de ahí que el tribunal de primer grado fijó las siguientes razones jurídicas: "A) que el señor Guido Martínez de Jesús, empezó sus labores de ahorro y crédito Fondesa, S. A. (Banfondesa), que es una institución del sistema financiero nacional y para el desarrollo de sus actividades contrata los servicios del personal necesario a esos fines, entre los que se encuentran los oficiales de créditos y analistas de negocio, que son las personas que constatan a los interesados en préstamos, analizan las solicitudes de préstamos y se encarga de cobrarlos; que era la función que desempeñaba el imputado; B) Que el señor Guido Martínez de Jesús tenía a su cargo una cartera de clientes, a quienes debía darle seguimiento y recibir de estos los pagos y abonos y saldos a sus cuentas, expidiendo recibos de la institución. El licenciado Víctor Gerardo Martínez, es el supervisor regional del Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A. (Banfondesa), notó ciertas irregularidades en el desempeño de las funciones del señor Guido Ángel Martínez de Jesús, empieza a revisar documentaciones y a comunicarse con varios clientes de la institución, quienes tenían cuotas de pagos atrasadas, quienes expresan que están al día con el pago de la misma y que tienen sus recibos de pago hechos al señor Guido Ángel Martínez de Jesús; C) A consecuencia y a raíz de lo expresado por algunos clientes, eres [sic] licenciado Víctor Gerardo Martínez L. procede a revisar de manera exhaustiva los expedientes de los clientes que tienen préstamos con Banfondesa y pudo determinar y demostrar al tribunal que en fecha 29 de agosto del 2016, el señor Guido Ángel Martínez de Jesús, recibió de Ramón Antonio García Brito, la suma de RD$69,200.00 y de Rosa Elvia Cáceres Jiménez, la suma de RD$3,300.00; que recibió el dinero y ninguna de estas sumas fueron reportadas ni entregadas

al banco, aunque sí el señor Guido Ángel Martínez de Jesús, da constancia de que los recibió y se procedió por parte del banco a la entrega decimos provisionales por dichas sumas, a los clientes ya nombrados; D) Que descubierta la conducta y el comportamiento irregular el señor Guido Ángel Martínez de Jesús, se realizó una auditoría por el señor Reinaldo A. Torres, contador público autorizado a la sucursal del Banco de Ahorro y Créditos Fondesa, S. A. (Banfondesa) de San Francisco de Macorís, que confirmó las maniobras fraudulentas que hacía el imputado al momento del cobro" Observan los jueces de la corte que sobre estos hechos fijados y comprobados en base a la fundamentación de la prueba el tribunal de primer grado retuvo como hechos típicos y subsumidos en la ley, lo siguiente: Que se trata de una acción típica de abuso de confianza pues quedó debidamente comprobado en sus elementos constitutivos a saber los siguientes: 1) La distracción, que consistió en el uso distinto al no reportar el dinero; 2) La naturaleza del objeto, que es el dinero; 3) El perjuicio, que deviene de la distracción en perjuicio del empleador y 4) La entrega del dinero bajo el título de cobrador de Banfondesa. Del mismo modo se puede apreciar en la decisión impugnada que los jueces conocen de los criterios para la imposición de la pena a partir de la participación en el hecho punible juzgado al imputado, al igual que la responsabilidad civil de este fue bien determinada al estar basada en su hecho personal que da al traste con la violación a la ley penal; por lo que, al ocurrir de esa forma no se evidencia en la decisión analizada que los juzgadores de primer grado hayan incurrido en las vulneraciones de derecho argüidas […].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Esta Segunda Sala, en aras de una sana y conveniente administración de justicia, impartida de manera oportuna, previo a fallar el fondo, procede al análisis de la solicitud realizada por la parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A. (Banfondesa), debidamente representada por su gerente legal Ninoska Tobal González, en su escrito de defensa depositado en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en el cual solicitan que, *en virtud de lo que dispone el contenido de los artículos 427 numeral 1, del Código Procesal Penal, proceda a confirmar la decisión impugnada y en consecuencia la confirme en*

todas sus partes, por ser esta justa conforme la magnitud del caso. El presente planteamiento será respondido atendiendo a las motivaciones siguientes.

4.2. El recurrente Guido Ángel Martínez de Jesús en el desarrollo de su único medio de casación alega, en esencia, que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte no justificó de forma clara por qué rechazaba el medio referente a la errónea aplicación de una norma jurídica respecto a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; señalan además, que la Corte no fundamentó su sentencia para ratificar la decisión de primer grado, pues entiende que el órgano acusador no logró destruir la presunción de inocencia del imputado, ni se estableció en qué consistió el abuso de confianza por él cometido.

4.3. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de casual de casación, previamente debe puntualizarse que, *una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o de los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una correcta voluntad de la ley material que se aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.*

4.4. En esas atenciones, del análisis de la sentencia impugnada esta Sala pudo constatar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Corte *a qua* se refirió y contestó los puntos que les fueron planteados en el recurso de apelación, desarrollando su propio razonamiento y sustentando sus argumentos con fuentes de hecho y de derecho, lo que les condujo a determinar la no procedencia de lo denunciado por el recurrente, tal y como ha sido transcrito precedentemente en el fundamento 3.1. de esta decisión.

4.5. Aunado a lo previamente expuesto, se advierte que la Corte *a qua* ejerció su poder de forma regular, verificando un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal de la inmediación; en tal sentido, destacó la alzada, en esencia, en el fundamento núm. 8

de su sentencia que, *[…] Observan los jueces de la corte que sobre estos hechos fijados y comprobados en base a la fundamentación de la prueba el tribunal de primer grado retuvo como hechos típicos y subsumidos en la ley lo siguiente: Que se trata de una acción típica de abuso de confianza pues quedó debidamente comprobado en sus elementos constitutivos a saber los siguientes: 1) La distracción, que consistió en el uso distinto al no reportar el dinero; 2) La naturaleza del objeto, que es el dinero; 3) El perjuicio, que deviene de la distracción en perjuicio del empleador y 4) La entrega del dinero bajo el título de cobrador de Banfondesa […].;* por tales razones, se comprueba que los jueces del fondo retuvieron la configuración del tipo penal de abuso de confianza luego de agotar un exhaustivo examen de sus elementos constitutivos, además de precisar los hechos probados que los caracterizaban.

4.6. De lo anteriormente expuesto, esta Sala entiende que las valoraciones que hiciera el tribunal de primera instancia a los elementos de prueba aportados al proceso —todo lo cual fue corroborado por la alzada—, denotan la aplicación de las reglas de la sana crítica racional, ya que le otorgó credibilidad a las pruebas testimoniales presentadas en el juicio, luego de apreciar que las mismas declararon de forma consistente y creíbles respecto de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, además de que dichas declaraciones se reforzaban con otros elementos de prueba —documentales y periciales— incorporados al proceso, todo lo cual es suficiente para demostrar un ejercicio jurisdiccional respetuoso con las reglas de derecho que intervienen en el caso concreto.

4.7. Además, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de la tutela judicial efectiva y demás derechos legales, constitucionales y convencionales del imputado, al comprobar que se cumplió con los principios de oralidad, contradicción e inmediación en la sustanciación del juicio, además del principio de legalidad en cuanto a la recolección e incorporación de las pruebas; llegando a la conclusión de que valoradas en su conjunto fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía a Guido Ángel Martínez de Jesús; por consiguiente, los aspectos analizados proceden ser desestimados por carecer de fundamentos.

4.8. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Guido Ángel Martínez de Jesús en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Guido Ángel Martínez de Jesús del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guido Ángel Martínez de Jesús, contra la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00064, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0888

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Antonio Melo Sarita y Seguros Pepín S. A.
Abogados:	Staling Ramos y Anny Gisseth Cambero Germosén.
Recurridos:	Ramón Ernesto Díaz Vásquez y compartes.
Abogados:	Samil Fortunato, María Esther Estrella Arias, Lisbeth Ortega de Castillo, Yiliany Yasmiri Cid González y Germán Alexander Valbuena Valdez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Melo Sarita, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0031711-2, con domicilio y residencia en la calle 3, núm. 13, urbanización Los Maestros, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, localizable en los números de teléfonos 809-261-3754 y 829-366-3754, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín S. A., constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, debidamente representada por su presidente, Bienvenido Corominas Pepín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776479-7, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00077, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Antonio Melo Sarita y la entidad aseguradora Seguros Pepín S. A., representados por su defensa técnica la Lcda. Anny G. Cambero Germosén; en contra de la sentencia penal núm. 282-2023-SSEN-00135, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte imputada, Ramón Antonio Melo Sarita y la entidad aseguradora Seguros Pepín S. A., al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas en provecho y distracción de las Lcdas. Yiliany Cid González, María Esther Estrella Arias, Lisbeth Ortega y Lcdo. Germán Alexander Valbuena Valdez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 282-2023-SSEN-00135, de fecha 18 de agosto de 2023, dictó sentencia condenatoria en contra de Ramón Antonio Melo Sarita, por haber violado los artículos 220, 237, 302 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del occiso Ramón Ernesto Díaz Valerio, por haberse probado

con certeza la acusación, conforme establece el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata, disponiendo, por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena impuesta bajo las condiciones siguientes: a). Residir en un lugar determinado; b). Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario conforme disponga el juez de la ejecución de la pena de este departamento judicial; con la advertencia de que el incumplimiento de estas reglas conlleva la revocación inmediata de dicha suspensión y el cumplimiento total de la sanción impuesta, en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; asimismo, acogió la constitución en actor civil presentada por los señores Ramón Ernesto Díaz Vásquez, Jeudy Ernesto Díaz Comas, Jeiyanni Díaz Alcéquiez, Johayra Aurora Díaz Vásquez, Estefani Díaz Vásquez, Altagracia Díaz de la Cruz y Viannelys Aurora Díaz Comas, y condenó a Ramón Antonio Melo Sarita a pagar como justa reparación de los daños morales sufridos por los indicados querellantes, como consecuencia de la muerte de su padre en ocasión del accidente de tránsito juzgado, a una indemnización civil ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), para cada uno de los actores civiles. Disponiendo que la sentencia sea oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta la cobertura de la póliza.

1.3. Los Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias, Lisbeth Ortega de Castillo e Yiliany Yasmiri Cid González, en representación de Ramón Ernesto Díaz Vásquez, Jeudy Ernesto Díaz, Comas, Jeiyanny Díaz Alcéquiez, Johayra Aurora Díaz Vásquez, Estefani Díaz Vásquez, Altagracia Díaz de la Cruz y Viannelys Aurora Díaz Comas, depositaron un escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, en fecha 24 de mayo de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00919 del 12 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Melo Sarita y Seguros Pepín, S. A. y se fijó audiencia para el 2 de julio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo

diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Staling Ramos, por sí y por la Lcda. Anny Gisseth Cambero Germosén, en representación de Ramón Antonio Melo Sarita y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Casar la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00077 dictada en fecha 21 de marzo de 2024 la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber incurrido en los vicios anteriormente explicados. Segundo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento.*

1.5.2. Lcda. Samil Fortunato, por sí y por los los Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias, Lisbeth Ortega de Castillo e Yiliany Yasmiri Cid González, en representación de Ramón Ernesto Díaz Vásquez, Jeudy Ernesto Díaz Comas, Jeiyanny Díaz Alcéquiez, Johayra Aurora Díaz Vásquez, Estefani Díaz Vásquez, Altagracia Díaz de la Cruz y Viannelys Aurora Díaz Comas, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Meló Sarita, en fecha 7 de Mayo de 2024, por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia penal número 627-2024-SSEN-00077, de fecha 21 de marzo del 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por ser dicho recurso de casación improcedente, mal fundado, carente de base legal y sobre todo por falta de pruebas. Segundo: Condenar al señor Ramón Antonio Meló Sarita, al pago de las costas del procedimiento, y ordenar la distracción de las mismas a favor y en provecho de los licenciados Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias, Lisbeth Ortega de Castillo e Yiliany Yasmiri Cid González, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad.*

1.5.3. Lcdo. Pedro Frías, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto*

por Ramón Antonio Melo Sarita, imputado y civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00077, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de marzo de 2024, toda vez que ha quedado probado con certeza que la causa generadora del accidente y por consiguiente la perdida de una vida humana, ha sido la imprudencia del imputado, aspecto que fue explicado con toda precisión por la corte, en tal sentido que se mantenga incólume la sentencia pronunciada con todos sus efectos jurídicos.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Ramón Antonio Melo Sarita y Seguros Pepín, S. A. proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único medio: *Violación artículo 417 inciso 4, por valoración excesiva de las indemnizaciones, e incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta honorable Corte de Apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños físicos, materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados. Y la falta de ponderación de la falta exclusiva de la víctima.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis:

[…] Las indemnizaciones reclamadas por los querellantes y actores civiles, son extremadamente desproporcionadas, ya que no demostró

con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, que el imputado fuere la persona que causare el accidente en cuestión, ya que el mismo en todo momento realizó un uso correcto de la vía y aún más que el mismo no era conductor al momento en que fue impacto por la parte trasera de dicho autobús, para ello depositamos vario videos audio visuales del momento en que ocurrió el accidente y se pudo demostrar que el imputado se encontraba dentro del establecimiento de la farmacia cristal al momento en que ocurrió el accidente, videos estos que el Juez a quo, no valoro y que de igual forma la corte tampoco lo hizo, emitiendo la confirmación de la sentencia en todos sus aspectos, por lo que no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera indemnizaciones de tres millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$3,500,000.00), cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en el imputado, lo que se considera como indemnizaciones excesivas y desproporcionadas, criterio este que fue confirmado por la corte a qua. El tribunal a quo incurrió en una mala valoración e interpretación de lo establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano. […] porque el artículo 1382 compromete la responsabilidad civil de la persona que ocasiona el daño y el artículo 1383 se refiere a la negligencia e imprudencia de quien provoca el daño; entonces, como no fue el señor Ramon Antonio Melo Sarita quien originó el daño, sino que quien originó el siniestro fue la misma víctima, ya que iba a muy alta velocidad y sin el debido cuidado en la vía pública, no puede imponerse el pago de una indemnización a alguien que fue también víctima en el siniestro, solo que no resultó lesionado y que por el simple hecho de estar asegurado, se entiende que es el responsable de los daños que surgieron como consecuencia del siniestro en cuestión, lo cual demuestra un mal razonamiento y mala aplicación de la Ley. […] El Tribunal no valoró, que dicha condena es excesiva y exagerada, porque no se demostró la culpabilidad penal del imputado y ha justificado el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada, y además no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] Advierte esta Corte que no lleva razón el recurrente, en virtud de que el tribunal de primer grado valoró cada uno de los medios de pruebas conforme a las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, pues con las referidas pruebas se pudo demostrar que la causa generadora del accidente fue la imprudencia del imputado Ramón Antonio Melo Sarita al estacionar su vehículo dificultando el libre tránsito de los demás vehículos, estacionándose en el lado norte de la carretera, en una zona oscura y sin encender las luces intermitentes, en la carretera Luperón frente a la Brugal de esta ciudad de San Felipe de Puerto Plata; de donde se extrae que si el imputado hubiera tomado la debida precaución al estacionarse en ese lugar, la víctima hoy occiso Ramón Ernesto Díaz Valerio quien se desplazaba en su motocicleta por la dirección antes mencionada, de Este a Oeste, no se hubiera encontrado con este autobús mal estacionado, casi ocupando el carril de la derecha completo, por lo que dicha víctima no hubiera impactado con la parte de atrás de dicho autobús, cuya imprudencia le causó la muerte a la víctima; en ese sentido no existe dudas de la falta exclusiva del imputado ante este hecho, pues las pruebas testimoniales así lo acreditan, resultando justa la indemnización impuesta al encartado por su falta de imprudencia. En ese sentido, procede desestimar el medio toda vez que el tribunal de primer grado explicó y fundamentó correctamente su decisión. […] Esta Corte de Apelación es de criterio que muy por el contrario a lo que aduce el recurrente, los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, tales como los testimonios de los señores Luis Emilio Sims Sánchez y Johayra Díaz Vásquez, los cuales fueron coherentes y precisos; en cuanto al testimonio del señor Luís Emilio Sims Sánchez, este manifestó que en el momento de la ocurrencia del accidente estaba haciendo fila, estaba esperando porque había personas más adelante que él, estaba sentado en una silla ahí y frente a él había un autobús, verde con blanco, estaba estacionado en la acera, pero no estaba muy adentro, estaba muy afuera y no tenía las intermitentes puestas, no tenía luces puestas, y que al rato escucharon un pum, cuando pudieron observar, se pararon a ver quién fue que se le estrelló al vehículo de atrás, al autobús, y era la víctima hoy occiso. En cuanto al testimonio de la señora Johayra Díaz Vásquez, ciertamente la misma no estuvo al momento del accidente; sin embargo, esta llegó al lugar del accidente cuando su padre aún se encontraba tirado en la

calle después del impacto, y esta vio, cuando al mismo lo auxiliaron y lo montaron en la ambulancia, por lo que dicho medio de prueba resulta válido para sustentar la sentencia apelada. Por lo precedentemente indicado, esta alzada advierte que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor a dichos medios de pruebas, en virtud de que con los mismos se pudo determinar que la causa generadora del accidente fue la imprudencia del imputado Ramón Antonio Melo Sarita, al estacionar su vehículo dificultando el libre tránsito de los demás vehículos, estacionándose en el lado norte de la carretera, en una zona oscura y sin encender las luces intermitentes, en la carretera Luperón frente a la Brugal de esta ciudad de San Felipe de Puerto Plata. En consecuencia, desestima el medio invocado, toda vez que el referido tribunal realizó una valoración de los medios de pruebas aportados conforme la norma jurídica. En virtud de las consideraciones antes expuestas es evidente que la sentencia impugnada contiene motivación suficiente y mediante la valoración de las pruebas aportadas, se pudo determinar que el vehículo conducido por el imputado estaba mal estacionado, circunstancia que provocó el accidente de tránsito, con lo cual quedó comprobada la falta […].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Esta Segunda Sala, en aras de una sana y conveniente administración de justicia, impartida de manera oportuna, previo a fallar el fondo, procede al análisis de la solicitud realizada por los recurridos Ramón Ernesto Díaz Vásquez, Jeudy Ernesto Díaz Comas, Jeiyanny Díaz Alcéquiez, Johayra Aurora Díaz Vásquez, Estefani Díaz Vásquez, Altagracia Díaz de la Cruz y Viannelys Aurora Díaz Comas, en su escrito de defensa depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en el cual solicitan *Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Melo Sarita, por ser dicho recurso de casación improcedente, mal fundado, carente de base legal y sobre todo por falta de prueba.* El presente planteamiento será respondido atendiendo a las motivaciones expuestas a continuación.

4.2. Los recurrentes en el desarrollo de su único medio casacional alegan, en esencia, que las indemnizaciones son desproporcionadas;

que no se demostró que el imputado fuere la persona que causare el accidente, ya que el mismo en todo momento realizó un uso correcto de la vía, y no era conductor al momento en que fue impactado el autobús por la parte trasera; señalan que para demostrar lo sucedido depositaron varios videos audiovisuales del momento en que ocurrió el accidente, donde se demuestra que el imputado se encontraba dentro de la farmacia Cristal al momento en que ocurrió el accidente, videos estos que no fueron valorados; sostienen además, que se ha incurrido en una mala valoración e interpretación de lo establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano.

4.3. Respecto a los alegatos presentados por los recurrentes, esta Segunda Sala advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* al responder los puntos criticados por la parte recurrente fundamentó, que contrario a sus pretensiones, la valoración realizada por el tribunal de primer grado estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, sin que esa jurisdicción incurriera en afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; puntualizó que, (…) *con las referidas pruebas se pudo demostrar que la causa generadora del accidente fue la imprudencia del imputado Ramón Antonio Melo Sarita al estacionar su vehículo dificultando el libre tránsito de los demás vehículos, estacionándose en el lado norte de la carretera, en una zona oscura y sin encender las luces intermitentes, en la carretera Luperón frente a la Brugal de esta ciudad de San Felipe de Puerto Plata;* estableciendo, además, que (…) *no existe dudas de la falta exclusiva del imputado ante este hecho, pues las pruebas testimoniales así lo acreditan, resultando justa la indemnización impuesta al encartado por su falta de imprudencia.*

4.4. De igual modo, esta alzada aprecia que fue valorado por la jurisdicción de primer grado un CD contentivo de cuatro vídeos, respecto a los cuales consideró que, a *partir de la observación de este medio el juzgador ha podido extraer que se visualiza el momento en el que ocurre el accidente, donde se aprecia al autobús estacionado, del lado derecho del carril norte (dirección Este–Oeste) de la avenida, sin las luces intermitentes encendidas, y cuando impacta la víctima en la parte trasera del mismo. De igual manera, en los demás videos, se muestra al imputado dentro del establecimiento de la farmacia, junto a demás personas y como estos salen al momento de la ocurrencia del hecho;*

así como, el testimonio del señor Luis Emilio Sims Sánchez, del cual el tribunal pudo extraer que, *el accidente ocurrió en el 2017, el 26 de agosto, a las siete u ocho de la noche, que el testigo estaba sentado al lado de la Farmacia Cristal en un motor, haciendo fila, esperando, y al frente suyo había un autobús, verde con blanco, estacionado en la acera, pero no estaba muy adentro, estaba muy afuera y no tenía las intermitentes puestas, no tenía luces puestas; que por ahí donde ocurrió el accidente no hay luces, que al rato escucharon un pum, cuando se pararon a ver quién fue que se le estrelló al vehículo atrás, al autobús, era el señor Ernesto Díaz.*

4.5. Partiendo de lo expuesto anteriormente, esta Segunda Sala ha comprobado que la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige, procediendo a constatar que el juez de la inmediación apreció correctamente las pruebas –testimoniales, documentales e ilustrativas- sometidas al contradictorio, dando a estas el valor probatorio pertinente conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las que resultaron idóneas para probar la hipótesis acusatoria atribuida al imputado Ramón Antonio Melo Sarita en los hechos reconstruidos por el tribunal de juicio, y quedando establecida más allá de toda duda razonable su responsabilidad en el ilícito penal del que se le acusa, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía, sin que se aprecie una incorrecta valoración a los elementos de pruebas aportados por las partes en el proceso, en la medida de que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas.

4.6. Y es que, la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala establece que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;* por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral,* lo que no puede ser censurado en casación.

4.7. Dado los motivos expuestos, para esta Corte de Casación ha quedado demostrada la falta cometida por el imputado Ramón Antonio Melo Sarita, pues a pesar de que no se encontraba maniobrando el vehículo al momento de ocurrir el accidente, de los hechos fijados ha quedado establecido que el encartado fue la persona que estacionó el vehículo que conducía sin tomar las precauciones de lugar –*estacionar su vehículo dificultando el libre tránsito de los demás vehículos, estacionándose en el lado norte de la carretera, en una zona oscura y sin encender las luces intermitentes-,* incurriendo en una conducta negligente y contraria a la ley*;* de modo que, se ha podido advertir que este se encontraba directamente a cargo del vehículo mientras era utilizado en la vía pública, y por consiguiente, en los términos de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, el imputado recurrente es considerado un conductor sobre la base de la definición establecida al término del artículo 5 numeral 13 del citado texto legal; que, en definitiva la falta cometida por el imputado resultó ser la causa generadora y eficiente del accidente que ocasionó la muerte de Ramón Ernesto Díaz Valerio.

4.8. En esas atenciones, habiéndose retenido la falta cometida por Ramón Antonio Melo Sarita, el daño incontrovertido causado a la víctima Ramón Ernesto Díaz Valerio, hoy occiso, y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, la Corte *a qua* también actuó conforme a la ley y la jurisprudencia constante de esta Corte Suprema al confirmar la indemnización a la que fue condenado, ya que según las previsiones del artículo 1383 del Código Civil, procede condenarlo al pago de una indemnización por haber comprometido su responsabilidad civil por su hecho personal.

4.9. De modo que, en cuanto al alegato referente a que se ha incurrido en una mala valoración e interpretación de lo establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, consideramos que el mismo es inoperante, puesto que el citado artículo 1382 no ha sido retenido en el presente caso, ya que se ha podido apreciar que el imputado no comprometió su responsabilidad civil por un hecho delictual, sino por un hecho cuasidelictual, el cual se advierte fue retenido al momento de establecerse la indemnización fijada, apreciándose una correcta aplicación del artículo 1383 del referido texto legal.

4.10. Y es que, esta Corte Suprema ha establecido que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar daños morales como materiales. Asimismo, la doctrina ha establecido de forma acertada que la naturaleza de un daño material o moral depende del derecho lesionado, por un lado, el daño material recae sobre cosas físicas, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, mientras que, por el otro, el daño moral es aquel que no atañe en modo alguno al interés económico, pues solo causa dolor moral a las víctimas, traducidas en molestias y cargos recibidos por las mismas.

4.11. En ese mismo orden, esta Segunda Sala ha establecido que *el daño moral es la pena o aflicción que padecer una persona debido a las lesiones físicas o propias o de sus padres, hijos o cónyuge o por la muerte de uno de éstos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria.*

4.12. Por esas razones las víctimas deben ser indemnizadas, independientemente de que no hayan demostrado que el hecho les haya causado daños materiales, pues es evidente que este sí les causó perjuicios morales, es decir, el accidente les causó —evidentemente— un ostensible sufrimiento y dolor como consecuencia de la muerte de un miembro de su familia, lo cual debe ser reparado.

4.13. Además, debemos precisar que por jurisprudencia constante esta Corte Suprema, se ha establecido que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en un causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución respecto de la parte condenada; en otras palabras, el juez de juicio es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones que le son solicitadas a condición de que estas no sean irrisorias ni exorbitantes.

4.14. De modo que, esta Segunda Sala entiende que la indemnización fijada por el tribunal de juicio, y confirmada por la Corte *a qua* resulta proporcional a los daños causados a los actores civiles, pues cada una a sufrido daños y perjuicios a causa del accidente provocado por la falta del recurrente, de manera que no resulta ser improcedente

ni exorbitante, sino más bien, acorde con la magnitud de los daños que el hecho causó a los hijos de la víctima Ramón Ernesto Díaz Valerio, hoy occiso; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación propuesto.

4.15. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por Ramón Antonio Melo Sarita y Seguros Pepín, S. A. en contra de la decisión impugnada, la cual al estudio de esta alzada fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en ese sentido, procede condenar al recurrente Ramón Antonio Melo Sarita al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles en favor de los Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias, Lisbeth Ortega de Castillo e Yiliany Yasmiri Cid González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Melo Sarita y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00077, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles a favor de los Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias, Lisbeth Ortega de Castillo e Yiliany Yasmiri Cid González, por los motivos expuestos; y, en consecuencia, declara la oponibilidad de estas a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A. en virtud del artículo 131 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0889

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara de la Corte de Apelación de Santiago, del 1º de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Onny Eudelino Merán Peralta.
Abogados:	Licdos. Manuel de Jesús Santos Peralta, Elvin Rafael Santos Luna, Russel Orlando Aracena Peña y Luis Alberto Batista Martínez.
Recurrido:	Elody Sabrina Hernández Lorenzo.
Abogado:	Lic. Jesús Rodríguez Cepeda.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Onny Eudelino Merán

Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0016452-3, con domicilio y residencia en la calle H, apartamento B-1, edificio Brisa de Los Álamos, sector Los Álamos, provincia Santiago, con teléfono núm. 809-710-3733, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de marzo de 2022, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Onny Eudelino Merán Peralta, por intermedio de sus abogados los licenciados Russel Orlando Aracena Peña y Elvin Rafael Santos Luna, contra de la sentencia número 00033 de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Segundo:** En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión recurrida. **Tercero:** Condena a Onny Eudelino Merán Peralta, parte recurrente al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Jesús Rodríguez Cepeda, quien afirma haberlas avanzado. **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-04-2021-SSEN-00033 del 7 de abril de 2021, declaró a la ciudadana Elody Sabrina Hernández Lorenzo, no culpable de cometer el ilícito penal de estafa por medio de delito de alta tecnología, previsto y sancionado por los artículos 5, 6 párrafos 1, 13, 14 y 15 de la Ley 53-07, en perjuicio de Onny Eudelino Meran Peralta, pronunciando a su favor la absolución por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; ordenando en consecuencia, el cese de las medidas de coerción que para este proceso le fueron impuestas, también ordenó la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: un (1) CD-R marca Ridata, color plateado, 80 minutos, 700 Mb, que contiene las grabaciones de las cámaras de seguridad de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).

1.3. En fechas 27 de octubre de 2022 y 12 de abril de 2024, la recurrida e imputada Elody Sabrina Hernández Lorenzo a través de su defensa, el Lcdo. Jesús Rodríguez Cepeda, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* sendos escritos de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte querellante y actor civil.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00778, de fecha 10 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de junio de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente en su condición de querellante y actor civil, Onny Eudelino Merán Peralta, la imputada Elody Sabrina Hernández Lorenzo, así como los abogados de ambas partes en calidad de recurrentes y recurridos, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Manuel de Jesús Santos Peralta, por sí y por los Lcdos. Elvin Rafael Santos Luna, Russel Orlando Aracena Peña y Luis Alberto Batista Martínez, en representación de Onny Eudelino Merán Peralta, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que se acoja en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Onny Eudelino Merán Peralta, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00009, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de marzo de 2022.*

1.5.2. El Lcdo. Jesús Rodríguez Cepeda, en representación de Elody Sabrina Hernández Lorenzo, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: Acoger el presente recurso de casación interpuesto por el Onny Eudelino Merán Peralta en contra de la referida decisión, por los medios expuestos en su memorial de casación; además, por confluir el fundamento de la queja en que la labor desempeñada por el tribunal a quo ha limitado su acceso a los medios que acuerda la lay para la defensa de sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía para evitar indefensión.*

1.5.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por Flavia María Castillo Rodríguez y Víctor Manuel Rodríguez Lay, en calidad de querellantes, por converger el fundamento de la queja en que la labor desempeñada por el tribunal de marras ha vulnerado el acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, anulándola referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación de la parte recurrente.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Onny Eudelino Merán Peralta propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Desnaturalización, incongruencia de los hechos, pruebas y falta de motivos.* ***Segundo medio:*** *Violación de normas relativas a la oralidad, concentración, inmediación y publicidad del juicio (artículo 417 párrafo I del Código Procesal Penal), así como violación al sagrado derecho de defensa (artículo 69 inciso 4 de la Constitución) y violación al artículo 335 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio:*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales que ocasionan indefensión (artículo 417.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] *la Corte a qua desnaturaliza las pruebas y hechos, [...] que el análisis de la honorable corte para confirmar la sentencia se basa en que no se comprobó que la víctima es propietaria de la cuenta bancaria y en otro punto establece que existe un informe enviado por la Superintendencia de Bancos en el que detalla las cuentas bancarias son propiedad de la víctima Onny Eudelino Merán Peralta [...] observar honorable que la honorable Corte a qua no comprobó las pruebas depositadas en la grabación transcrita en el oficio número 0504 de la Superintendencia de Bancos las preguntas de seguridad de la empleada del banco hechas a mi requirente, este acepta la activación de uso para consumo no de retiro ni de beneficios para terceros [...] la honorable corte se apega a las declaraciones del perito no al informe del perito Elvis Rodríguez Jiménez, se puede observar y comprobar que habían pasado varios años para la continuación del proceso ya que fue suspendida por la pandemia de la Covid 19, donde el perito bajo la fe del juramento expresa que han pasado muchos años y recuerda con exactitud y le invita a la corte a verificar su informe [...] la honorable corte, no verifica el informe del perito Elvis Rodríguez Jiménez, si no, se enfoca en sus declaraciones confusas, resaltando que según las declaraciones del perito el señor recibió un correo electrónico y el señor Onny Eudelino Merán Peralta dice la verdad que no recibió correo electrónico si no mensajes de textos y llamadas, esto significa que fue un Vishing, poco importa si recibió un correo electrónico, mensajes o llamadas telefónicas con estas acciones la honorable corte en la forma que se expresa da como cierto que hubo robo por el delito de alta tecnología [...] en las grabaciones del banco con el señor Onny Eudelino Merán Peralta, le preguntan que si quiere agregar un tercero en la tarjeta de Onny Eudelino Merán Peralta y contesta no y en dicha grabación el señor Onny Eudelino Merán Peralta, nunca activa el pin de la tarjeta de donde se sustrajo el dinero robado [...] la Corte a qua desnaturaliza los hechos y pruebas y se contradice en sus motivaciones huérfanas y sin un objetivo claro, el cual se contradice, si el perito establece en declaraciones que fue víctima de phishing, si en el informe que la fiscalía deposita como prueba válida, conforme dicho informe es*

claro y preciso que los productos bancarios pertenecen a la víctima y sigue diciendo la honorable corte para justificar su decisión.

2.3. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] *estos planteamientos hechos por la Corte a qua se puede apreciar que se limitó a aceptar los argumentos del tribunal de primer grado de forma arbitraria, es decir, la Corte a qua, al negarle la razón al recurrente debió explicarle el porqué de su decisión, utilizando un razonamiento lógico y ponderado en razón que el derecho está escrito para que ni se viole ni se olvide.*

2.4. En el desarrollo del tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] *respecto de las pruebas de la defensa la valoración de la Corte a qua se limitan a repetir lo enunciado por el primer grado, toda vez que establece de igual modo los jueces del juicio no van a otorgar valor a dicho testimonio, procede la Corte a qua, transcribiendo la sentencia del primer grado cuando se refieres a las pruebas documentales como certificaciones que no son válidas por no ser corroborada con un testigo idóneo [...] con respecto del CD audio, escuchado en primer grado y aportado a la Corte a qua copiando textualmente lo referido en primer grado no le otorga ningún valor, los informes de la superintendencia de bancos evidenciando una falta de motivación respeto a todos los demás elementos de pruebas al igual que los demás entiéndase los testimonio puesto que los jueces lo tildaron de "plagado de contradicciones, incongruencias e inconsistencias" respecto del fraude cometido a un ciudadano que tendrá que pagar lo robado por un tercero al Banco Asociación Popular, el sistema bancario en este país, se convertirá en un monstruo de enriquecimiento ilícito.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[…] *De la lectura y posterior análisis a la decisión impugnada la corte comprueba que para fallar como lo hizo el tribunal de sentencia dejo por fijado lo siguiente: a) "Que el Segundo Tribunal Colegiado de*

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago ha sido apoderado, para conocer y decidir sobre el fondo del proceso seguido en contra de la ciudadana Elody Sabrina Hernández Lorenzo, por supuesta violación a los artículos 5, 6 párrafo 1, 13, 14 y 15 de la Ley 53-07 en perjuicio del señor Onny Eudelino Merán Peralta." b) El órgano acusador establece en su acusación lo siguiente: "En fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), mientras la víctima Onny Eudelino Merán Peralta se encontraba en su residencia ubicada en la calle H, apto. B-1, edificio Brisa de Los Álamos, sector Los Álamos, Santiago, recibió un mensaje de texto a su celular de parte de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), en el cual se le informaba sobre una transacción por la suma de trescientos unos mil cientos cincuenta y cinco (RD$301,155.00) pesos, los cuales fueron transferidos desde la tarjeta de crédito de la víctima núm. 4347 9100 0023 4033 y acreditados a la cuenta de ahorros núm. 1016436750, a nombre de la víctima y desde allí fueron transferidos irregularmente a una cuenta de ahorro núm. 101-290-8 propiedad de la acusada Elody Sabrina Hernández Lorenzo. Continuamente la víctima Onny Eudelino Merán Peralta se comunicó con la referida entidad bancaria y le expresó que él desconocía de dicha transacción, sin embargo, ya la acusada Elody Sabrina Hernández Lorenzo había recibido la cantidad de trescientos unos [sic] mil cientos cincuenta y cinco (RD$301,155.00) pesos, por lo que la víctima hizo una reclamación ante la Superintendencia de Bancos, luego de esperar la respuesta de la referida entidad bancaria, él mismo se presentó ante el Ministerio Público. Posteriormente el Ministerio Público apoderó al Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), a los fines de esclarecer el caso en cuestión, arrojando el informe del DICAT que en el caso de la especie se trató de un phishing, mediante el cual le retiraron de manera fraudulenta la cantidad de trescientos un mil cientos cincuenta y cinco (RD$301,155.00) pesos, de la cuenta de ahorro de la víctima Onny Eudelino Merán Peralta y que el mismo fue realizado por la acusada Elody Sabrina Hernández Lorenzo, quien procedió a retirar la referida suma de dinero. Por los hechos anteriormente expuestos, el Ministerio Público investigador solicitó orden de arresto núm. 3082-2018, la cual fue debidamente ejecutada por el raso de la P. N., Vicente Aybar de los Santos, a la acusada Elody Sabrina

Hernández Lorenzo, luego de haberle leído sus derechos constitucionales". c) El Ministerio Público presentó como medios probatorios para justificar su acusación, los siguientes medios probatorios: Documentales: Certificación núm. 5090, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año 2010, emitida por la Superintendencia de Bancos. Periciales: Informe pericial forense núm. 0152, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año 2018 emitido por el Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), el cual consta de 5 páginas. Materiales: Un (1) CD-R, marca Ridata, color plateado, 80 minutos, 700 Mb, que contiene las grabaciones de las cámaras de seguridad de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). Testimoniales: Testimonio de Onny Eudelino Merán Peralta, quien en síntesis expresa lo siguiente [...]. Testimonio de Elvis A. Rodríguez Jiménez, encargado de la sección de investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, quien en síntesis expresó lo siguiente: [...] Razonó el a quo: "Los elementos de pruebas solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas del Código Procesal Penal; y en ese sentido, quien juzga tiene que examinar y ponderar única y exclusivamente las pruebas que hayan sido acreditadas en la audiencia preliminar por el juez de la instrucción. En esa tesitura, y de conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Penal [...] "Que a los fines de verificar la legalidad de los medios de pruebas que fueron presentados y que conforman parte del elenco probatorio del Ministerio Público luego de haber examinado de forma individual, en atención a lo dispuesto en los artículos 3, 7, 26, 166, 167, 212, 261, 294.5, y 312 del Código Procesal Penal, hemos podido observar, el cumplimiento de la norma, en cuanto a la recolección de los mismos, así como una correcta oferta, y que fueron introducidas al proceso en virtud de lo establecido en el artículo 312 del Código Proceso Penal." "Que este tribunal ha podido valorar los elementos de pruebas que le han sometido en el debate, tanto de forma individual, como de manera conjunta, y tomando en cuenta la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Ha entendido que el presente caso está plagado de contradicciones, incongruencias e inconsistencias. Decimos esto, porque la víctima de este caso, el señor Onny Eudelino Merán Peralta expresó en sus declaraciones que en ningún momento recibió un correo electrónico en donde se le solicitara colocar sus datos o

credenciales de acceso a sus productos bancarios; sin embargo, el perito de este caso, el señor Elvis Rodríguez Jiménez, manifestó en audiencia que pudo tener contacto y acceso al correo de la víctima y se pudo percatar que se trataba de un phishing, que según lo declarado por este perito no es más que un fraude electrónico en donde a la persona se le manda un correo, un mensaje o una llamada, que aparenta ser de una entidad bancaria, para que introduzca sus datos y poder tener acceso a la cuenta de banco, esto es lo que relata el perito como definición del phishing, y dice que en este caso comprobó que la víctima recibió un correo electrónico e introdujo sus datos, situación que no es validada por la víctima, pues ella dijo que nunca recibió correo electrónico, sino lo que recibió como dos o tres días antes fue una llamada del banco en donde se le preguntaba si quería agregar un secundario y él le dijo que no; por otro lado, podemos observar, que el perito solo se limita a decir que hizo un levantamiento del correo de la víctima y que pudo constatar de que ciertamente esta recibió un correo e introdujo sus datos, pero el tribunal verificando en informe pericial aportado por la fiscalía al proceso, observa que ese procedimiento u operación realizada no se plasma en este, lo que se plasma es un ejemplo genérico de cómo se realiza un phishing y este órgano considera que todo el procedimiento que el perito relató en audiencia que hizo si en verdad lo hizo, debió estar plasmado con detalle en el informe, pero no fue así, y el tribunal no sabe a través de cuáles pasos él llegó a su conclusión;" "En esa misma tesitura, otra cuestión que es lógica en este caso, es que la víctima manifestó que a él le enviaron una tarjeta visa del banco y cuando la recibió la guardó en una gaveta, no la activó ni la usó nunca, lo que llama la atención del tribunal, porque para que una tarjeta de crédito pueda ser utilizada es necesario primero antes de consumir con esta, que la misma sea activada y si va a ser utilizada para retiro de dinero, requiere otra autorización más; por lo que, resulta extraño a juicio de este tribunal que se registrara una transferencia de esa tarjeta de crédito a una cuenta de ahorros de la víctima y que de esta última se realizara una transferencia a la cuenta de la imputada; además de esto, otra inconsistencia que presenta este caso es que se deposita un oficio de la Superintendencia de Bancos de fecha 10 de diciembre de 2018, en donde envía a la fiscalía una comunicación remitiendo la certificación de la cuenta núm. 1016436750,

registrada a nombre de la víctima Onny Eudelino Merán Peralta, y en la misma comunicación informa de la transferencia realizada en fecha 9 de febrero del año 2018, a la cuenta núm. 1016962908, registrada a nombre de la imputada, por un monto de RD$301,155.00, pero resulta que esas documentaciones que fueron remitidas a la parte acusadora no fueron presentadas como pruebas, sino que solo son enunciadas en el referido oficio; en ese mismo orden de ideas, en el caso de la especie el tribunal no tiene ninguna constancia o prueba que demuestre que la víctima de este proceso tuviera los productos bancarios que refiere en la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, es decir, no hay prueba de que este tuviera en dicha entidad una tarjeta de crédito y una cuenta de ahorros; tampoco hay una constancia mediante la cual se establezca que ese dinero que se ve retirando a la imputada en los videos presentados haya salido o se transfirieran desde la cuenta del señor Onny Eudelino Merán Peralta; que en un escenario como este, donde hay contradicciones, donde hay ilogicidades, incongruencias, inconsistencias e insuficiencia probatoria es imposible que este tribunal concluya con la emisión de una sentencia de condena." Continúa razonando: "Que de acuerdo a la doctrina comparada "solo la convicción firme (certeza) y fundada (por inducción) en pruebas de cargo legalmente obtenidas sobre la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, permitirá que se aplique la pena prevista, pues solo así habrá quedado destruido el principio de presunción de inocencia". (Cafferata- Ñores y Tarditi- Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado)". Que no basta solo con que se formule una acusación en términos unívocos y precisos, idóneos para denotar exactamente el hecho atribuido y para circunscribir el objeto del juicio y de la sentencia que le pondrá fin. También es necesario que la acusación cuente con el apoyo de pruebas plenas sobre la culpabilidad del imputado. El principio de la carga de la prueba o de la verificación es la esencia de la garantía de presunción de inocencia supuesto que se destruye cuando se acredita irrefutablemente, y fuera de toda duda razonable, la responsabilidad del imputado en la realización del delito por el que se le acusa; destrucción que solo es posible a través de la obtención de pruebas por parte del acusador, a través del proceso, pues, al estar la inocencia asistida por el postulado de su presunción de inocencia hasta prueba en contrario, esa prueba contraria debe aportarla quien niega aquélla,

formulando la acusación." *"Que en el caso que nos ocupa, el Ministerio Público ha presentado varios elementos probatorios: documentales, audiovisuales, periciales y testimoniales, los cuales luego del tribunal realizar un análisis detenido y profundo de los mismos ha determinado que son insuficientes para establecer con certeza y sin ninguna duda que la imputada es responsable penalmente, por lo que procede declarar su absolución de violar los artículos 5, 6 párrafo I, 13, 14 y 15 de la Ley 53-07, en perjuicio del señor Onny Eudelino Merán Peralta, en virtud de las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal". "Que la sentencia absolutoria ordena la libertad de la imputada, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción, las inscripciones necesarias y fija las costas. La libertad del imputado se hace efectiva directamente desde la sala de audiencias y se otorga aun cuando la sentencia absolutoria no sea irrevocable o se haya presentado recurso"; en tal sentido se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra de la imputada". "En lo que tiene que ver con el fondo de la querella y constitución civil presentada por el señor Onny Eudelino Merán Peralta, por intermedio de los abogados Elvin Rafael Santos Luna, Russell Orlando Aracena y Luis Alberto Batista Martínez, el tribunal la rechaza, en razón de que no se le ha retenido responsabilidad penal a la imputada y en este caso la acción civil era accesoria a lo penal". Como ha quedado ya establecido, la parte recurrente plantea como único medio de su recurso la falta de motivación de la decisión que ha resultado impugnada en cuanto a los elementos probatorios presentados por la fiscalía y la víctima. De lo anterior se colige que, en la sentencia impugnada ha quedado claramente establecido, que los jueces del tribunal a quo, cumplieron con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, realizando por demás una fundamentación probatoria descriptiva, pues dejaron plasmado en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo la corte verificar que el a quo describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios, sobre todo las declaraciones testimoniales, y más aún el a quo, dejó plasmado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelectiva cuando apreciaron cada prueba y explicaron porque le merecieron valor [...] por ello la queja queda desestimada. Se rechazan las conclusiones vertidas por los*

abogados de la parte querellante licenciados Elvin Rafael Santos Luna y Russel Orlando Aracena por sí y por el licenciado Luis Alberto Batista, así como las del representante del Ministerio Público y se acogen las de la defensa técnica de la imputada Elody Sabrina Hernández, por las razones expuestas precedentemente en el cuerpo de la presente decisión.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Esta alzada estima pertinente referirse de forma conjunta a los argumentos desarrollados en los tres medios recursivos presentados por el recurrente Onny Eudelino Merán Peralta, los cuales fundamentalmente, tratan sobre el mismo punto, a saber: la valoración probatoria realizada en el caso para confirmar la decisión de absolución en favor de la imputada, al entender del recurrente, en el caso, existe una errónea valoración de las pruebas del caso debido a que las mismas fueron desnaturalizadas.

4.2. A partir del examen de los argumentos planteados por el recurrente Onny Eudelino Merán Peralta, citado en el párrafo *ut supra*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que lleva razón en sus reclamos, toda vez que la Corte *a qua* procedió al estudio de su acción recursiva de manera incorrecta; la alzada fijó que no había quedado comprobada la responsabilidad penal de la imputada Elody Sabrina Hernández; por haber colegido que en la sentencia ante ella impugnada ha quedado claramente establecido que los jueces del tribunal *a quo* cumplieron con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, realizando por demás una fundamentación probatoria descriptiva, que figura plasmada en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, con especial atención las declaraciones testimoniales de la víctima y el perito actuante.

4.3. Esta Corte de Casación al verificar el análisis al ejercicio valorativo realizado por la jurisdicción de inmediación, evidencia que el tribunal de juicio en cuanto a las declaraciones de Onny Eudelino Merán Peralta, contrastada con lo declarado por el perito actuante sargento de la Policía Nacional Elvis A. Rodríguez Jiménez, y a partir del informe realizado por este, verificó que el primero afirma no haber recibido correo electrónico para facilitar sus datos, y el segundo establece que

tuvo acceso al correo de este verificando que sí fue un correo, no mensaje de texto; en el caso, lo cierto es, que sin importar la modalidad de ejecución del ilícito –llamada, mensaje de texto, correo electrónico- se verificó su comisión, logrando transferir de la tarjeta de crédito Visa de la cual es titular el recurrente Onny Eudelino Merán Peralta a su cuenta de ahorros, ambos productos bancarios de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) la suma de trescientos un mil ciento cincuenta y cinco pesos (RD$301,155.00), los cuales a su vez fueron transferidos a otra cuenta de ahorros en la misma institución bancaria de la cual es titular la imputada Eloy Sabrina Hernández.

4.4. Otra situación del caso es que, el tribunal de juicio estableció que no consta que la imputada Eloy Sabrina Hernández posea algún producto bancario emitido por la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos (APAP); pero en los audiovisuales aportados como elementos probatorios el referido tribunal al proceder a su valoración, establece que no se verifica en dichos videos que el dinero que está retirando la imputada haya salido o se transfiriera desde la cuenta del señor Onny Eudelino Merán Peralta; estima esta Corte de Casación que en el caso, lógicamente, deberá analizarse cómo es que si la imputada no posee ningún producto bancario en la referida entidad esta logra realizar retiro de dinero alguno; debió indagarse la procedencia de este para realizar dicho retiro, es decir, su historial.

4.5. De conformidad con lo *ut supra,* ciertamente la víctima y ahora recurrente Onny Eudelino Merán Peralta, fue objeto de *phishing*, el cual es una técnica que consiste en el envío de un correo electrónico por parte de un ciberdelincuente a un usuario simulando ser una entidad legítima (red social, institución pública, etcétera), con el objetivo de robarle información privada, realizarle un cargo económico o infectar el dispositivo. Para ello, adjuntan archivos infectados o enlaces a páginas fraudulentas en el correo electrónico.

4.6. Esta Corte de Casación se ha pronunciado en casos anteriores y ha establecido que el *phishing consiste en un procedimiento criminal que resulta ser una estafa telemática, cuyo método de realización consiste en hacerse pasar por una persona, empresa o servicio de confianza y tras hacer creer que son confiables proceder a requerir información u obtener a través de internet datos privados de los usuarios,*

especialmente para acceder a sus cuentas o datos bancarios para manipular la información, y tras obtener la información de la víctima acceder a sus cuentas y utilizarla para varios propósitos criminales.

4.7. De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el recurrente Onny Eudelino Merán Peralta lleva razón en los reclamos antes referidos, toda vez que la Corte *a qua* de manera simplista procedió tras el estudio de la decisión ante ella impugnada, a transcribir textualmente todo lo establecido por el tribunal de juicio y a emitir de manera vaga e imprecisa sus propias consideraciones, sin analizar –como manda la norma- los puntos que le fueron cuestionados por el recurrente.

4.8. Es preciso destacar que la función de los jueces de apelación es la constatación tras el análisis minucioso del fallo impugnado, de verificar el grado de certeza con que la jurisdicción inferior puso en práctica los principios del debido proceso y la aplicación de la norma; lo cual esta alzada ha verificado no fue aplicado de manera pertinente, quedando todo lo peticionado por la defensa del recurrente Onny Eudelino Merán Peralta, en su condición de querellante, víctima y actor civil, sin la debida repuesta y motivación oportuna y precisa.

4.9. En ese contexto, esta Corte de Casación es de criterio que los hechos fijados no han sido debidamente establecidos, por consiguiente, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales y dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a la encartada ante la jurisdicción que conoció el caso, a los fines de que en la misma instancia se conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales, de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante.

4.10. Lo anterior tiene amparo en el artículo 427 numeral 2 literal b, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los

recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud de que, como se dijo, en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de las pruebas por ante el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Onny Eudelino Merán Peralta, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de marzo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que designe una de sus salas colegiadas, con excepción del Segundo Tribunal Colegiado, para una nueva valoración de las pruebas.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0890

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Antonio Medina y Júnior Casanova De La Cruz.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc y Sarisky Virginia Castro.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembro; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Juan Antonio Medina, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Duarte, núm. 33, La Lila, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado

y civilmente demandado; recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y 2) Júnior Casanova de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0011877-8, con domicilio en la calle Luis Flores, Escalones 4, núm. 3, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Desestima los recursos de apelación incoados por: a) El imputado Júnior Casanova de la Cruz, a través de su abogado el Lcdo. Júnior Darío Pérez Gómez, defensor público, en fecha 11 del mes de julio del año 2022; b) El imputado Juan Antonio Medina (a) Anderson, a través de su abogada constituida la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, en fecha 06 del mes de julio del año 2022; c) Las querellantes señoras María Yovelis Severino Pimentel y María Magdalena Pimentel, a través de su representante legal el Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, en fecha 22 de junio del año 2022; todos en contra la sentencia penal número 54804-2022-SSEN-00095, de fecha 12 de abril del año 2022, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime los recurrentes del pago de las costas penales por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta segunda sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al juez de ejecución de la pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega* [*sic*].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00095, del 12 de abril de 2022, mediante la cual declaró culpables a Júnior Casanova de la Cruz y Juan Antonio Medina del crimen de asociación de malhechores para cometer

robo agravado y posteriormente homicidio, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Edinson Severino Pimentel, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383, 385 y 386-2 del Código Penal dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia los condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís; acogió la querella con constitución en actor civil interpuesta por las señoras María Magdalena Pimentel y María Yovelis Severino Pimentel, en contra de los imputados Juan Antonio Medina o Anderson Miguel Díaz y Júnior Casanova de la Cruz, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; y condenó a los imputados Juan Antonio Medina o Anderson Miguel Díaz y Júnior Casanova de la Cruz, a pagarles una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyó una falta penal, de la cual se les ha encontrado responsables, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00995, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2024, fueron admitidos los recursos de casación interpuestos por: 1) Juan Antonio Medina y 2) Júnior Casanova de la Cruz, y fue fijada audiencia pública para el día 23 de julio de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro, defensoras públicas, en representación de Juan Antonio Medina y Júnior Casanova de la Cruz, partes recurrentes en el presente proceso, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro, defensoras públicas, en representación de Juan Antonio Medina y Júnior Casanova de la Cruz, partes recurrentes en el

presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En virtud de que se trata de dos recursos por separado; sin embargo, ambos recursos coinciden en las conclusiones; por lo que, vamos a concluir de manera conjunta. Primero: En cuanto a los recursos de casación interpuestos por los imputados, vamos a solicitar en virtud del artículo 427.1 del Código Procesal Penal que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar los presentes recursos de casación y, por vía de consecuencia, en virtud de los hechos fijados en los mismos, procedan a dictar su propia sentencia, ordenando la absolución de los imputados y el cese de la medida de coerción. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, en caso de no acoger el primer medio, que estos honorables jueces tengan a bien acoger el presente medio y. por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistidos por la Defensa Pública*.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores Juan Antonio Medina y Júnior Casanova de la Cruz, en contra de la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00065, del 23 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pues la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador a la luz de lo planteado en sus recursos fueron resueltos conforme al derecho y debidamente fundamentados, actuando conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia recurrida, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley en lo que concierne a la culpabilidad de los imputados fue debidamente aplicada por la Corte a qua, razones más que suficientes para que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime los recursos de casación*.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Juan Antonio Medina propone los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Errónea aplicación de las normas (artículos 139, 140, 172, 218, 333 y 338 del Código Procesal Penal) y los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución; y el art.426 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de la norma en cuanto a la determinación de los hechos y la calificación jurídica, en virtud del artículo 426 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente Juan Antonio Medina alega, en esencia, lo siguiente:

[…] *Las declaraciones de la víctima no han sido corroboradas por otros elementos de pruebas documentales y testimonial que por sí solo no puede ser valorado para retener responsabilidad en contra del imputado […] al momento de valorar el contenido de lo declarado por los testigos, no logran explicar cómo es que otorga valor probatorio a dichas declaraciones, sin contar con elementos de pruebas materiales que le permita corroborar lo establecido por estos, máxime al momento del arresto al imputado no se le ocupo nada […] la Corte a qua no motiva la sentencia en base a valorar las pruebas en base a la lógica y la máxima de experiencia, ya que el hilo conductor de los mismos es la violación a las reglas de la valoración probatoria conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como valoración de prueba ilícita, y la consecuente ilogicidad y falta de motivación tanto de elementos esenciales, calificación jurídica y sanción impuesta. […] los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia*

de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba científica, huellas dactilares, prueba audiovisual, otro testigo imparcial, fallando los juzgadores en simple sospecha del acusado sin ser demostrada con prueba [...] Lo anteriormente establecido es un mandato legal que se deriva del artículo 24 del Código Procesal Penal, disposición que, además ha sido desarrollada por la jurisprudencia, mediante sentencia núm. 18, del 16 de junio de 2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció que […] los jueces de la corte no motivan la sentencia en base a lo establecido en el recurso, se limitan a trascribir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, sin previo analizar y dar respuesta de manera lógica al medio propuesto por la defensa […] la honorable corte de casación podrá visualizar que, como se denunció en el primer medio aducido, la sentencia de primer grado, está viciada por haber los jueces de fondo, inobservado las reglas de valoración probatoria, ya que no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas a cargo para retener responsabilidad penal al recurrente, señor Juan Antonio Medina, estableciéndose en el reclamo esbozado ante la corte de apelación que en ningún espacio de la sentencia impugnada el Segundo Tribunal Colegiado estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales. También en este medio, se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente Juan Antonio Medina alega, en esencia, lo siguiente:

[...] Los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación han incurrido en la falta de motivación de la sentencia [...] El tribunal de marras incurre en una falta de motivación, ya que no explica de manera clara y precisa en qué se basó para retener todos los tipos, penales endilgados, siendo a todas luces un razonamiento que no se sustenta con lo que se pudo demostrar ante el plenario. Luego el tribunal pasa a transcribir todos los artículos de los tipos penales endilgados sin dar motivaciones suficientes y particulares al caso que nos ocupa y con su proceder cometen una vulneración a la constitución y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional

[...] no establecen al abordar el contenido de este derecho desde la valoración de la prueba y la obligación de expresar las razones por las que le otorga valor probatorio, como el abordaje de las razones por las que decide condenar al recurrente, bajo la concepción de lo que la Suprema Corte de Justicia denomina como "falta de estatuir", sostienen que esto "implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada" [...] no establecen en la sentencia la motivación en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos por la parte acusadora [...] incurren en una sentencia de carecer de ilogicidad manifiesta al no motivar la sentencia con relación a la sanción de 30 años impuesta al recurrente Juan Antonio Medina [...] no motivaron la sentencia como ha establecido el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. 0423-2015, la cual refiere [...] no motivaron la sentencia en cuanto a los parámetros que tiene que observar los honorables jueces al momento de decidir la culpabilidad del imputado, en vista que los parámetros a tomar por los jueces tienen que ir aunados a las condiciones socio familiar, económica, educativa del imputado, las finalidades de la pena que es la reeducación del imputado, y que con la pena el imputado se reintegre a la sociedad [...] la corte ha producido una sentencia infundada contrario al derecho y contraria a la Constitución, en la que ha hecho una interpretación extensiva en perjuicio del recurrente y ha confirmado una condenado treinta (30) años con una sentencia apoyada en pruebas testimoniales que de un análisis simple se puede deducir de manera clara que no demuestren la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado, testigo víctima, cuestión obviada por la corte de apelación, sin embargo la corte ha justificado todo estos errores para perjudicar a una persona que el tan solo hecho de existir una duda era una razón suficiente para producir una sentencia de descargo en beneficio del justiciable; por que los jueces y los tribunales tienen que tener la certeza razonada de la culpabilidad y de la legalidad de las pruebas y están en la obligación de plasmar sus propios motivos en el caso en especie.

2.2. El recurrente Júnior Casanova de la Cruz propone los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Errónea aplicación de las normas (artículos 139, 140, 172, 218, 333 y 338 del Código Procesal Penal y los artículos 68,*

69 y 74.4 y el art. 426 del Código Procesal Penal). ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en virtud del artículo 24 y 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2.1. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente Júnior Casanova de la Cruz invoca lo siguiente:

[...] Las declaraciones de la víctima no han sido corroboradas por otros elementos de pruebas documentales y testimonial que por sí solo no puede ser valorado para retener responsabilidad en contra del imputado [...] al momento de valorar el contenido de lo declarado por los testigos, no logra explicar cómo es que otorga valor probatorio a dichas declaraciones, sin contar con elementos de pruebas materiales que le permita corroborar lo establecido por estos, máxime al momento del arresto al imputado no se le ocupó nada [...] la Corte a qua no motiva la sentencia en base a valorar las pruebas en base a la lógica y la máxima de experiencia, motivos planteados por el recurrente, ya que el hilo conductor de los mismos es la violación a las reglas de la valoración probatoria conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como valoración de prueba ilícita, y la consecuente ilogicidad y falta de motivación tanto de elementos esenciales, calificación jurídica y sanción impuesta [...] los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba científica, huellas dactilares, prueba audiovisual, otro testigo imparcial, fallando los juzgadores en simple sospecha del acusado sin ser demostrada con prueba [...] Lo anteriormente establecido es un mandato legal que se deriva del artículo 24 del Código Procesal Penal, disposición que, además ha sido desarrollada por la jurisprudencia, mediante sentencia núm. 18, del 16 de junio de 2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia [...] los jueces de la corte no analizaron una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados conforme las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, cumpliendo así con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal [...] no explica de manera clara y precisa en qué se basa para retener todos los tipos penales endilgados, siendo a todas luces un razonamiento que no se sustenta con lo que se pudo demostrarse al plenario. [...] pasa a transcribir

todos los artículos de los tipos penales endilgados, sin dar motivaciones suficientes y particulares al caso que nos ocupan y con su proceder incurren en una vulneración a la constitución y a los precedentes constitucionales, emitidos por el Tribunal Constitucional [...] esta decisión violenta un precedente constitucional y por consiguiente queda constatada una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución de la República (art. 69), violentando así también el artículo 74 de la norma suprema que establece los principios de argumentación e interpretación (74.4), motivación de la sentencia constituye una obligación para los jueces, puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones [...] los jueces de la corte no motivan la sentencia en base a lo establecido en el recurso, se limitan a transcribir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional sin primero analizar y dar respuesta de manera lógica al medio propuesto por la defensa [...] se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras, no se aportó prueba de huella dactilares que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenado [...] no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva [...] no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el Tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba; por lo que, ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficientes para establecer la culpabilidad del imputado recurrente [...] la corte de apelación no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se consolidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al

arbitrio de un juez soberano, pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto [...] la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación, por lo que la misma debe ser casada con envío. Esta decisión ha provocado a la parte recurrente un grave perjuicio, toda vez que le han sido vulnerados sus derechos a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, además de lesionar uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, la libertad, el cual está consagrado en todos los convenios internacionales sobre derechos humanos (art. 3), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 9.1), Convención Americana de Derechos Humanos (art. 7.1), así como la Constitución dominicana (art. 40) y Código Procesal Penal dominicano (art. 15). Como consecuencia del vicio denunciado, la corte de apelación incumplió con su obligación legal de motivar la sentencia. Si la Corte a qua hubiera realizado un ejercicio intelectivo, a los fines de verificar la corrección de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, no habría confirmado la sentencia al constatar los vicios en oportunidad denunciados y no se habría vulnerado el derecho de defensa del imputado así como su presunción de inocencia en razón de la presunción de firmeza que tienen las sentencias de la corte de apelación; por lo que el presente medio debe ser admitido por esto honorable corte de casación.

2.2.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente Júnior Casanova de la Cruz invoca lo siguiente:

[...] Los jueces no motivaron la sentencia en base a los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación en cuanto a los parámetros para la determinación de la pena [...] la corte ha incurrido en la falta de motivación de la sentencia [...] ya que no explica de manera clara y precisa en que se basó para retener todos los tipos penales endilgados, siendo a todas luces un razonamiento que no se sustenta con lo que se pudo demostrar ante el plenario [...] transcribe todos los artículos de los tipos penales endilgados, sin dar motivaciones suficientes y particulares al caso que nos ocupa y con su proceder cometen una vulneración a la Constitución y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional [...] los jueces de la Segunda Sala de la Corte no establecen que en cuanto a la pena impuesta de 20 años

al recurrente Junior Casanova de la Cruz, por parte del tribunal de fondo, ciertamente los juzgadores para fundamentar la pena impuesta incurrieron en una falta de motivación y no tomaron en consideración los criterios positivos para la determinación fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal [...] los jueces de la Segunda Sala de la corte no establecen al abordar el contenido de este derecho desde la valoración de la prueba y la obligación de expresar las razones por las que le otorga valor probatorio, como el abordaje de las razones por las que decide condenar al recurrente, bajo la concepción de lo que la Suprema Corte de Justicia denomina como "falta de estatuir", sostienen que esto "implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada"; [...] no respondieron el medio de la falta de motivación de la sentencia en cuanto la pena impuesta al justiciable Junior Casanova de la Cruz, como podrán apreciar los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia al imputado no se le ocupó nada comprometedor; [...] no establecen en la sentencia la motivación en cuanto a la calificación jurídica dado a los hechos por la parte acusadora [...] incurren en una sentencia de carecer de ilogicidad manifiesta al no motivar la sentencia con relación a la sanción de 20 años impuesta al recurrente Junior Casanova de la Cruz [...] no motivaron la sentencia como ha establecido el Tribunal Constitucional ha establecido, mediante la sentencia núm. 0423-2015 [...] no se pronunció respecto a la sanción impuesta, y mucho menos hace referencia a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena, incurriendo de esta forma en falta de motivación, en vista de que no señaló las razones por las cuales condenó al recurrente a treinta (30) largos de reclusión mayor [...] esto es así porque la pena a imponer no es un simple número que un juez toma de un raimo preestablecido, máxime cuando aplicó en el caso de la especie la pena máxima [...] Esta decisión ha provocado a la parte recurrente un grave perjuicio, toda vez que le han sido vulnerados sus derechos a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, además de lesionar uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, la libertad, el cual está consagrado en todos los convenios internacionales sobre derechos humanos (art. 3), Pacto Internacional

de los Derechos Civiles y Políticos (art. 9.1), Convención Americana de Derechos Humanos (art. 7.1), así como la Constitución dominicana (art. 40) y Código Procesal Penal dominicano (art. 15) [...] la corte de apelación incumplió con su obligación legal de motivar la sentencia. Si la Corte a qua, hubiera realizado un ejercicio intelectivo, a los fines de verificar la corrección de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, no habría confirmado la sentencia al constatar los vicios en su oportunidad denunciados y no se habría vulnerado el derecho de defensa del imputado, así como su presunción de inocencia en razón de la presunción de firmeza que tienen las sentencias de la Corte de Apelación.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] *El justiciable Junior Casanova de la Cruz [...]* ***primer motivo****: Violación de las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, al no contener la sentencia las declaraciones íntegras de los testigos que fueron sometidos al contradictorio en audiencia. (Art. 417.1 del C. P. P.). [...] en el caso de la especie se hace constar en la decisión recurrida no solo las declaraciones de los testigos, sino también que los documentos fueron leídos a viva voz por la secretaria del tribunal, siendo incorporados por su lectura como manda la norma en el artículo 312 del Código Procesal Penal. [...] en relación a las declaraciones de los testigos, esta corte ha podido advertir que contrario a lo sostenido por el recurrente el Tribunal a quo plasmó en las páginas 13 hasta la 21, las declaraciones de los testigos deponentes; sin embargo, utiliza un estilo diferente al que se estila por los demás tribunales, sin que en ningún modo se pueda advertir por parte del a quo que éste haya desnaturalizado o excluido parte de las declaraciones de los testigos; por lo que no se encuentra configurado el vicio esgrimido por el recurrente, luego de haber analizado los principios que alega habían sido violentados en el presente proceso. [...] en relación con el* ***segundo motivo*** *de impugnación referente a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al momento de establecer los hechos probados a raíz de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, sostiene el recurrente que las pruebas resultaron*

ser contradictorias y que el tribunal a quo no plasmó las declaraciones integras de los testigos. [...] tal indicáramos más arriba el Tribunal a quo si plasmó las declaraciones de los testigos de forma íntegra, pudiendo cualquier persona que lea la decisión recurrida entender cuál fue el valor probatorio que les concedió a las pruebas testimoniales y por qué éstas lograron reconstruir los hechos. [...] en relación a que el a quo no explica cómo es que le otorga credibilidad o valor probatorio a los testimonios, por no encontrarse en el cuerpo de la sentencia, ya que solo se limita a reproducir lo declarado por las supuestas víctimas; contrario a lo dicho anteriormente en la sentencia impugnada se advierte el valor probatorio que les fue concedido a los testigos deponentes, cuando en la página 21, párrafo 11 se lee lo siguiente: [...]. [...] de la lectura del párrafo anterior se evidencia la valoración que le dio el Tribunal a quo a las pruebas testimoniales que fueron presentadas en el juicio, no llevando razón en este aspecto el hoy recurrente. Que, en cuanto a las actas de registro de personas levantadas por el agente Hairo Pérez, según puede apreciarse en las páginas 23 y 24 de la decisión impugnada, el tribunal valora dichas actas indicado que al momento de ser registrados los encartados no les fue encontrado nada comprometedor. [...] en relación al hecho de que los testigos no logran identificar las características que posee el motor en el que se desplazaban los encartados, ante el hecho de que las víctimas reconocieron a los procesados e indicaron cual fue su participación en los hechos endilgados, siendo la descripción del motor irrelevante, pues ante la ocurrencia de un hecho es usual que los testigos se concentren en un aspecto en particular en el caso de la especie en quienes fueron los que le infirieron la herida mortal a la hoy víctima, dejando de lado lo que tiene que ver con el vehículo que utilizaron. [...] en la decisión impugnada no se advierte el vicio esgrimido por el recurrente, por haber sido valorados los medios de prueba conforme manda la norma. [...] en relación con el ***tercer motivo*** *de impugnación referente al quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, por la falta de estatuir en relación a lo que fueron las declaraciones ofrecidas por el imputado al momento de hacer uso de su defensa material durante el desarrollo del juicio, debido a que el Tribunal a quo no valoró las declaraciones ofrecidas por el recurrente al momento de hacer uso de su defensa material. Que, contrario a lo*

sostenido por el recurrente el Tribunal a quo si valoró las declaraciones de los justiciables indicando en la página 28 párrafo 31 lo siguiente: [...]. [...] de la lectura del párrafo anterior se advierte que el Tribunal a quo sí le concedió valor probatorio a las declaraciones del justiciable, indicando que ante las pruebas presentadas por los acusadores, éstas son solo argumentaciones de su defensa material, por no encontrarse corroboradas ni vinculadas con ningún medio de prueba. Que, de la lectura de la decisión impugnada no se advierte el vicio esgrimido por el hoy recurrente. [...] en relación con el ***cuarto motivo*** *de impugnación, sostiene el recurrente que el a quo incurrió en falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia al momento de establecer los hechos probados a raíz del análisis de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio. [...] como dijéramos más arriba el Tribunal a quo valoró conforme las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos los medios de prueba que le fueron sometidos a su consideración, no llevando razón en este aspecto el recurrente. [...] en relación a que el tribunal condena al recurrente por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383, 386.2 del Código Penal, sin hacer una valoración de cuáles son los elementos de prueba que dan lugar a comprobar las violaciones. [...] en relación a la calificación jurídica el Tribunal a quo al respecto indica en la página 35 párrafo 34 se advierte lo siguiente: [...]. Que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el a quo luego de haber valorado los medios de prueba que le fueron sometidos a su consideración determinando que los mismos se enmarcaban en los tipos penales que figuran más arriba, realizando con ella una correcta subsunción de los hechos con el derecho. [...] de la lectura y análisis de la decisión recurrida no se evidencia el vicio esgrimido por el recurrente. Que, en relación con el* ***quinto motivo*** *de impugnación sostiene el recurrente que el a quo incurrió en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al no estatuir de forma suficiente sobre los sexos causales que dieron lugar a una sanción en el aspecto civil. Que el a quo al estatuir sobre el fondo en el aspecto civil no estableció la razón por la cual acuerda el monto indemnizatorio. [...] contrario a lo argumentado por el recurrente en relación con la indemnización civil, al momento del a quo referirse a este aspecto indicó en la página 40 párrafo 52 de la decisión impugnada lo siguiente: [...]. [...] continúa diciendo el a quo en la página 39 párrafo*

55 lo siguiente: [...]. [...] de la lectura de los párrafos anteriores se advierte que contrario a lo sostenido por el hoy recurrente el Tribunal a quo cumplió con su deber de motivación en relación al aspecto civil, en el que resultó condenado el justiciable, tal como indicara el a quo, luego de haberse demostrado la responsabilidad de los encartados en los hechos endilgados, conforme a valoración de las pruebas que rieron sometidas a su consideración, no encontrándose presente en la decisión impugnada el vicio esgrimido por el recurrente. El recurrente Juan Antonio Medina [...] Primer motivo: Error en la valoración de las pruebas que lesiona el estado de inocencia del recurrente (artículos 140, 172, 218, 333 y 338 del Código Procesal Penal) [...] en relación con el primer motivo de impugnación sostiene el recurrente que el Tribunal a quo no hizo una correcta valoración de los medios de prueba testimoniales que fueron presentados en el juicio; sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada como bien estableciéramos más arriba el tribunal a quo valoró en su justa dimensión y en base a la sana crítica racional los testimonios presentados, tal como se hace constar en la página 20 de la decisión impugnada, no quedando en la mayoría de los juzgadores ninguna duda al respecto sobre la participación del hoy recurrente en los hechos endilgados. [...] en relación al hecho de que no se le realizó la prueba de la parafina a los justiciables, el testigo e investigador Hairo Pérez Merán indicó en el plenario: [...]. [...] respecto las declaraciones de este testigo fueron valoradas por el Tribunal a quo de forma siguiente: [...]. [...] la inferencia que hace el tribunal sobre la responsabilidad penal del hoy recurrente se enmarca conocimientos científicos, debido a que si bien es cierto que no existe en el presente proceso testigos presenciales del momento en que la víctima recibió el disparo, no menos cierto es, que es la propia víctima quien le señala a uno de los testigos a sus agresores, no encontrándose en la decisión impugnada el vicio esgrimido por el hoy recurrente. [...] en relación con el ***segundo motivo*** *de impugnación sostiene el recurrente que no fue probada ni la asociación de malhechores, ni el crimen seguido de otro crimen; al respecto el Tribunal a quo al respecto al momento de subsumir los hechos con el derecho determinó que éstos se correspondían con la asociación de malhechores, homicidio y robo agravado, remitiéndonos a las consideraciones plasmadas más arriba en otra parte de esta sentencia por tratarse del mismo aspecto. [...] de la lectura y*

análisis de la decisión de marras esta alzada no encuentra que el Tribunal a quo haya violentado ninguna de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues la decisión del Tribunal a quo es la consecuencia de la valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, mismo que fueron obtenidos e incorporados al proceso de forma legal. [...] por las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15. [...] en ese sentido el Tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que el aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta corte estima que los motivos presentados por el recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los imputados Júnior Casanova de la Cruz y Juan Antonio Medina fueron declarados culpables de cometer el crimen de asociación de malhechores para ejecutar robo agravado y posteriormente homicidio, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Edison Severino Pimentel, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383, 385 y 386-2 del Código Penal dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, fueron condenados a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; así como al pago en favor de María Magdalena Pimentel y María Yovelis Severino Pimentel por concepto de indemnización la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyó una falta penal, de la cual se les ha encontrado responsables, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Previo a examinar la pertinencia de los recursos interpuestos por los recurrentes, conviene precisar que los argumentos expuestos

por estos serán respondidos en conjunto, debido a la evidente similitud y analogía que existen entre estos. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal ha indicado que cuando los reclamos formulados contra una decisión, en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no representa arbitrariedad alguna, debido a que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo, por demás, a un orden expositivo depurado, y, atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.

4.3. Para una mayor comprensión del proceso, resulta oportuno destacar que el tribunal de primer grado estableció como hechos ciertos los siguientes: *Que es un hecho cierto que en fecha 12 del mes de mayo del año 2019, aproximadamente las 10:00 de la noche, la victima Edison Severino Pimentel transitaba en la calle 13 próximo a Vimenca de Sabana Perdida, junto a su prima Estephany Bautista Montaño y la amiga de esta Estefany Susana Mesa, en el sector de Sabana Perdida, que cuando estaban cruzando el badén que está en la referida calle fue interceptado por los señores Juan Antonio Medina (a) Anderson y/o Anderson Miguel Díaz y Júnior Casanova de la Cruz, junto a otras personas hasta el momento prófugos, que el imputado Juan Antonio Medina encañona la víctima Edison Severino Pimentel, en la cabeza, estableciéndole que se trata de un atraco, a lo cual la víctima se niega a entregar su motocicleta, procediendo el imputado Júnior Casanova de la Cruz, a decirle e insistir al imputado Juan Antonio Medina que le realizara un disparo a la víctima Edison Severino Pimentel. Que en ese momento el imputado Júnior Casanova era quien manejaba la motocicleta en que se transportaba para cometer los robos. Logrando el imputado Juan Antonio Medina y sus acompañantes llevarse la motocicleta a la víctima Edison Severino Infante, quien cede ante las sugerencias de las jóvenes Estefany Susana y Estefany Bautista Montaño. Lo que constituye el primer evento o momento de estos hechos; [...] a raíz de la sustracción de la motocicleta propiedad del señor Edison*

Severino Pimentel, éste inició una persecución en contra de los señores Juan Antonio Medina (a) Anderson y/o Anderson Miguel Díaz y Júnior Casanova de la Cruz para poder recuperar el bien sustraído, logrando interceptarlos a una distancia no tan lejana de donde ocurrió el robo de la motocicleta, iniciando un forcejeo [...] puesto que este se negaba que le sustrajeran su motocicleta, ya que este era el medio de sustento que tenía el señor Edison Severino Pimentel [...] luego del forcejeo entre los señores Juan Antonio Medina (a) Anderson y/o Anderson Miguel Díaz y Júnior Casanova de la Cruz, con el señor Edison Severino Pimentel, [...] es ahí cuando el imputado Juan Antonio Medina le realiza un disparo, por lo que ambos justiciables emprendieron la huida del lugar, sin tener la suerte estos de poder ir muy lejos, ya que una multitud logró atraparlos lo propio que el señor Edison Severino Pimentel pidió auxilio a unos uniformados de la policía que se encontraban patrullando en el área, logrando arrestar a los imputados Juan Antonio Medina (a) Anderson y/o Anderson Miguel Díaz y Júnior Casanova de la Cruz de manera flagrante, con la ayuda de la multitud quienes le propinaron golpes al imputado Júnior Casanova de la Cruz; [...] Edison Severino Pimentel falleció en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región lumbar izquierda, sin salida, cuyo mecanismo de muerte es hemorragia interna, la forma de producirse la muerte fue rápida, tal y como se visualiza en el informe de autopsia núm. SDO-A-0446-2019, de fecha dieciséis (16) de septiembre del 2019. Que al tenor de las consideraciones que anteceden la persona que de manera libre y voluntaria ocasiona la herida de bala mortal a la víctima Edison Severino Pimentel fue el imputado Juan Antonio Medina, bajo las circunstancias antes descritas.

4.4. En sus recursos de casación, los recurrentes aluden, de manera general, que el fallo impugnado es manifiestamente infundado y carece de una motivación adecuada y suficiente, al responder el planteamiento de errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que no fueron valoradas de forma correcta las pruebas del caso para la emisión de la sentencia condenatoria, pues las declaraciones de los testigos del caso no fueron corroboradas con otros elementos probatorios. Reclaman, además, la calificación jurídica dada a los hechos y la consecuente sanción que les fue impuesta; por lo

que entienden que al ser confirmada la misma se le han vulnerado sus derechos fundamentales al imponer una sanción de tan larga duración.

4.5. Con relación a lo expuesto, la Sala de Casación Penal comprueba, tras analizar el fallo impugnado, que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* ofreció una clara y precisa indicación de su fundamentación, al expresar que mediante la revalorización de las declaraciones de los testigos a cargo, y observó que el tribunal de juicio, en apego a los parámetros de la sana crítica racional, advirtió, acertadamente, la correlación existente entre estos, lo que permitió la determinación de la participación y responsabilidad penal de cada uno de los recurrentes.

4.6. En ese sentido, la jurisdicción de apelación estableció en el fundamento núm. 19 de su decisión que, si bien el Tribunal *a quo* utiliza un estilo diferente al que regularmente se estila o es utilizado por los demás tribunales del orden judicial, de esa situación la alzada no pudo advertir que el referido tribunal haya desnaturalizado o excluido parte de las declaraciones de los testigos; verificándose así que constan las declaraciones de los testigos del caso y el valor otorgado a lo declarado por estos así como las fundamentaciones de por qué con estas se logró reconstruir los hechos endilgados a los imputados; por lo que al no evidenciarse ninguna anomalía la alzada procedió al rechazo del medio objeto de análisis; rechazo con el cual está conteste esta Corte de Casación.

4.7. Continúa analizando la alzada las pruebas del caso, tras su revalorización establece, en esencia, que en cuanto a las actas de registro de personas levantadas por el agente Hairo Pérez, el tribunal de juicio las valora e indica que al momento de ser requisados los imputados, no se le encontró nada comprometedor; y respecto al motor en el cual estos se trasladaban al momento de cometer los hechos, establece el referido tribunal, que ante el hecho de que las víctimas lograron reconocer a los imputados como autores del ilícito la descripción del motor resulta irrelevante, debido a que ante la situación del caso es normal que los testigos centren su atención en quienes le infirieron la mortal herida a la víctima, obviando los aspectos que tienen que ver con el vehículo que utilizaban en ese momento.

4.8. Constituye criterio constante de la alzada, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad

sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.9. La Corte de Casación Penal también sostiene el criterio de que, el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación, salvo cuando incurra en desnaturalización; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no sucedió, puesto que, no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional.

4.10. En la especie, la Corte *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, sin necesidad de razonamientos extensos, destruyendo así, fuera de toda duda legal, la presunción de inocencia que le asiste a los imputados Júnior Casanova de la Cruz y Juan Antonio Medina también conocido como Anderson.

4.11. Respecto de los hechos establecidos en el caso, los imputados fueron juzgados y condenados por haber incurrido en asociación de

malhechores, robo agravado y homicidio voluntario; en ese contexto ha sido juzgado que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal el hecho o hechos que se juzgan debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicación.

4.12. En el caso, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que, distinto a las pretensiones de los recurrentes Júnior Casanova de la Cruz y Juan Antonio Medina también conocido como Anderson, los hechos fueron correctamente fijados; pues estos unieron esfuerzos y voluntades tendentes a cometer los crímenes, en donde ambos jugaron un papel preponderante en la realización del atraco perpetrado contra la víctima Edison Severino Pimentel, quien recibió un disparo que le causó *hemorragia interna, laceración de arteria iliaca izquierda externa que le provocó la muerte;* el cual fue realizado por el imputado Juan Antonio Medina, en tanto que el imputado Júnior Casanova era quien conducía la motocicleta en que ambos se desplazaban y ordenó al otro imputado que le disparara al occiso.

4.13. Conforme lo arriba indicado es evidente el dominio funcional del hecho y distribución de trabajo o funciones, sin la cual no hubiese sido posible su ejecución; en consecuencia, procede desestimar el aspecto relativo a la correcta fijación de los hechos y la calificación jurídica dada a estos, al haber realizado la jurisdicción *a qua* una correcta interpretación de la norma jurídica y de la jurisprudencia en la materia.

4.14. En otro aspecto, se quejan los recurrentes de la sanción que le fue impuesta, estableciendo el recurrente Júnior Casanova de la Cruz que fue condenado a 20 años y la sanción es injusta, y posteriormente, establece que fue condenado a cumplir 30 largos años de reclusión; lo que evidencia un error en sus alegatos, ya que ambos recurrentes fueron condenados a cumplir 30 años de prisión al haber quedado demostrado ante el plenario que estos cometieron un crimen precedido

de otro crimen en el sentido de primero robar a la víctima y luego ocasionarle la muerte.

4.15. Conforme lo arriba manifestado, es necesario indicar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.16. En esa tesitura, lo ha juzgado esta Segunda Sala, con relación a la motivación con base en el artículo 339 del Código Procesal Penal, parámetros orientadores a considerar por el juzgador al imponer una sanción, más que imposiciones taxativas obligatorias que coarten su función jurisdiccional; máxime, cuando dichos criterios no son limitativos sino enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual o por qué no le impuso la pena mínima.

4.17. En el presente caso hemos comprobado que la pena impuesta se encuentra en la escala legal establecida en la norma para los hechos retenidos; asimismo pudimos comprobar, que al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena a los imputados, el tribunal de primer grado, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*, estableció, entre otras cosas, y a extracto nuestro *que la sanción a imponer es una cuestión de hecho que escapa al control de la corte de casación siempre que esté ajustaba al derecho y que los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido*; por lo que al comprobarse la responsabilidad de los imputados Juan Antonio Medina también conocido como Anderson y Júnior Casanova de la Cruz, estableciendo que estos se asociaron para cometer robo agravado y homicidio, en perjuicio de Edison Severino Pimentel, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385 y

386.2 del Código Penal. En consecuencia, tomando en consideración la gravedad del daño causado, los tipos penales probados, el grado de participación de los imputados en estos hechos y la forma en que lo cometieron así como la proporcionalidad de la pena a imponer, procedió a condenarlos al cumplimiento de 30 años de reclusión; por consiguiente, al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que el *quantum* de la pena se aloja dentro de los elementos reservados a la soberanía del juez de la inmediación, no constituyendo un aspecto revisable *per se*, en casación, salvo que esta resulte desproporcional a un sinnúmero de variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad y a la situación personal y circunstancias propias del infractor; siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado.

4.18. Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, *pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena,* siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma.

4.19. En ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad, con relación a las características personales de los imputados y la relevancia del hecho cometido; por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no llevan razón los recurrentes en su reclamo, en tal sentido, se desestima la queja argüida.

4.20. Por todo lo antes dicho, no llevan razón los recurrentes en sus denuncias, pues la Corte *a qua* respondió de forma lógica y razonada los medios que le fueron planteados; observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en los recursos sometidos a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica ni lesionar aspectos de índole constitucional o convencional. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación.

4.21. En conclusión, conviene precisar que la sentencia impugnada cumple, adecuadamente, con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0009/13, en razón de que, en la especie, la jurisdicción desarrolló sistemáticamente su decisión, expuso de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de la

última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir a los imputados del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Juan Antonio Medina y 2) Júnior Casanova de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de marzo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos que figuran en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0891

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 15 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Brayan Escalante Caraballo.
Abogados:	Juan Ramón Soto Pujols y María Dolores Mejía Lebrón.
Recurrida:	Danirsa Bienvenida Guillermo García.
Abogado:	Yuli Amauris Rocha Ruiz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Brayan Escalante Caraballo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 019-0014648-9, con domicilio en la calle José A. Robert, número 8, municipio y provincia Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Neyba, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 15 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de octubre del año 2023, por el imputado Bryan Escalante Caraballo, contra la sentencia núm. 107-02-2023-SSEN-00049, dictada en fecha 1 de agosto del año 2023, leída íntegramente el día 8 de septiembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado recurrente, acogiendo las conclusiones vertidas por el Ministerio Público a las cuales se adhirió mediante defensa técnica la víctima.* ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficio.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, en fecha 1 de agosto de 2023, la sentencia núm. 107-02-2023-SSEN-00049, mediante la cual declaró a Brayan Escalante Caraballo culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literales a, c, d, e y g del Código Penal y; en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), en favor de Danirsa Bienvenida Guillermo García.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00922, de fecha 12 de junio de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 2 de julio de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Juan Ramón Soto Pujols, por sí y por la Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, defensores públicos, en representación de Brayan Escalante Caraballo, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto y, por vía de consecuencia, anular la decisión recurrida*.

1.4.2. El Lcdo. Yuli Amauris Rocha Ruiz, en representación de Danirsa Bienvenida Guillermo García, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado Brayan Escalante Caraballo, por haber sido contestados sus motivos de manera correcta y en base al derecho y no haber ninguna duda razonable en cuanto a los hechos que se le imputan*.

1.4.3. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyeron de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Brayan Escalante Caraballo, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de diciembre de 2023, ya que cumple con los estandartes enarbolados por la Suprema Corte de Justicia para la validez de las decisiones, puesto que contiene testimonios confiables de tipo presencial, desprovisto de relatos fantasiosos o animadversión, prueba pericial, así como elementos de tipo documental, que valorados de manera conjunta y armónica y bajo un criterio lógico hacen un fallo inatacable*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Brayan Escalante Caraballo, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente argumenta, esencialmente, lo siguiente:

… *La sentencia* […] *carece de fundamento lógico* […] *el tribunal* […] *valoró* […] *la entrevista que le fue practicada a la supuesta víctima* […] *sin ser un peritaje, sino una entrevista previa de preguntas y respuestas* […] *diferencia de un informe Psicológico* […] *la persona que la realizó no compareció a audiencia a los fines de explicar su contenido* […]. *En lo referente a las contradicciones* […] *las testigos Danirsa Bienvenida Guillermo García, Noemí Elizabeth Espinosa Reyes y Anaisa Jiménez, la Corte* […] *recogen los declarados* […] *sin tener en cuenta las contradicciones* […] *corte* […] *no valorar la prueba de una forma correcta*…

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

… *El imputado causó a la víctima lesiones físicas, verbales y psicológicas* […] *del análisis hecho a la sentencia* […] *no se observan contradicciones en que incurrieran las testigos al deponer en juicio, dada la claridad de sus ponencias al referir el hecho y sus circunstancias* […] *las testigos fueron claras en especificar la forma en que el imputado en un primer incidente, se apersonó al lugar en que se encontraba la víctima* […] *llevándola agarrada por el cuello a la casa de la víctima donde la intervención de otras personas evitó que se llagara a violencias mayores. En un segundo incidente, el imputado produjo a la víctima los golpes y lesiones físicas* […] *las evaluaciones psicológicas* […] *dicho elemento de prueba facultado por el sistema de justicia para probar los ilícitos relativos a violencia física, es decir, evaluaciones psicológicas,*

siendo la psicóloga nombrada por el Estado y puesta al servicio del Instituto Nacional de Ciencias Forenses para estos fines…

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, esta Segunda Sala entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos fijados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y que fueron debidamente confirmados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 27 de febrero de 2022, siendo aproximadamente las 5:00 p. m., en el municipio de Peñón, provincia Barahona, el acusado Brayan Escalante Caraballo ingresó a la residencia de la víctima Danirsa Bienvenida Guillermo García con la excusa de retirar unas gorras, pero cuando esta le dijo que él no tenía nada en esa casa, este la tomó de manera violenta por el brazo izquierdo, la entró a la habitación, la sentó en la cama y le dijo: "yo vine a matarte, te dije que lo iba hacer y vengo a cumplirlo", por lo que de inmediato sacó un puñal y lo puso en el lado izquierdo del abdomen de la víctima, razón por la cual esta se asustó y tiró un grito, que provocó que el imputado le tapara la boca, para luego bajarse el *zipper* (cremallera) del pantalón.

b. En ese preciso instante ingresaron en la habitación Noemí Elizabeth Espinosa Reyes y Anaisa Jiménez, resultando la primera lesionada en las manos, cuando intentó grabar con su teléfono lo que estaba pasando. Asimismo, producto del pedido de auxilio de la víctima y demás personas que se encontraban en el lugar, apareció en la casa la hermana del acusado y forzosamente logró sacarlo. Todo lo cual sucedió en presencia del hijo menor de ambos.

c. En fecha 26 de marzo de 2022, siendo aproximadamente las 8:30 p. m., el acusado Brayan Escalante Caraballo volvió a penetrar en la casa de la víctima y le dijo que sí no le firmaba el documento de desistimiento de denuncia la iba a matar, para luego infligirle varios puñetazos en el rostro y el cuerpo, además de que le enseñó un cuchillo y un arma de fuego y forzó para que se monte en un motor y se fuera con él. Por suerte los vecinos se dieron cuenta e intervinieron, resultando

dos (2) personas heridas por el acusado, para después emprender la huida.

4.2. Dicho esto, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su único medio de casación propuesto, el recurrente argumenta, esencialmente, que los fundamentos de la corte de apelación no son lógicos, ya que la entrevista realizada no es un peritaje, por lo que constituye un acto procesal que no puede ser considerado un medio de prueba, además de que no observó las contradicciones en las que incurrieron las testigos, por lo que las valoró incorrectamente.

4.3. Para responder los argumentos relacionados con las entrevistas psicológicas forenses incorporadas hay que precisar que el artículo 204 de la norma procesal penal dispone que puede ordenarse un peritaje cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, de modo que la prueba pericial debe ser practicadas por expertos imparciales, objetivos e independientes.

4.4. Sobre esa base, esta Sede de Casación entiende que contrario a la particular opinión del acusado las entrevistas psicológicas forenses cuestionadas sí son evidencias que constituyen informes periciales debidamente ejecutados por una profesional con capacidad y calidad para practicarlos, en tanto que para realizar recomendaciones con base en la condición psicológica de una persona es necesario poseer conocimientos especiales sobre psicología, como ciencia que estudia la actividad y los procesos psíquicos, como ocurre en este caso.

4.5. Además, las entrevistas psicológicas forenses elaboradas por la Lcda. Dania Romero permitieron al tribunal de instancia, corroborado por la Corte *a qua*, formar convicción sobre la veracidad de las declaraciones de la víctima, en tanto que sirvieron como prueba subordinada del testimonio que esta ofreció ante ese órgano jurisdiccional, como consecuencia de las acciones de Brayan Escalante Caraballo.

4.6. En ese sentido, al tratarse de informes elaborados por una perita, es indiscutible que la norma procesal penal permite su incorporación al proceso por medio de la lectura, como excepción a la oralidad. Es decir, si bien los peritos pueden concurrir al juicio para explicar todo lo relacionado a la ejecución del peritaje, siempre que sea viable, los

informes practicados pueden válidamente ser incorporados al proceso penal por su lectura, sin la necesidad de autenticación por el (la) profesional que los elaboró.

4.7. Esto es así no solo porque el artículo 312.3 establece expresamente que los informes de peritos pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura, sino también, porque en nuestro derecho impera el principio de libertad probatoria, en virtud del cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, como son los informes cuestionados.

4.8. De manera que procede desestimar los argumentos expuestos por el recurrente en el sentido analizado, ya que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio, sino que hizo una correcta aplicación de la ley al rechazar las criticas expuestas en contra de los elementos probatorios antes mencionados, confirmando la sentencia condenatoria, sin que esto se traduzca en ninguna violación de los derechos fundamentales del imputado.

4.9. En torno al argumento de que la víctima Danirsa Bienvenida Guillermo García, y las testigos Noemí Elizabeth Espinosa Reyes y Anaisa Jiménez incurrieron en contradicciones, se debe establecer, de plano, que la jurisprudencia de esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno*, lo que no puede ser censurado en casación.

4.10. De hecho, ese criterio jurisprudencial se intensifica en el caso de la prueba testimonial, como consecuencia lógica del principio de inmediación, en tanto que el (la) juez (a) que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de evidencias es aquel que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes. Es decir, para evaluar la credibilidad de un testimonio, así como sus incoherencias y contradicciones, se debe valorar en el marco de la inmediación, lo que evidentemente escapa a la censura de la corte de casación.

4.11. Por esa razón, procede desestimar los argumentos que cuestionan el valor otorgado a las declaraciones de las testigos incorporadas, ya que la apreciación de los medios de prueba corresponde a los jueces de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deban concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria como erróneamente pretende Brayan Escalante Caraballo, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de condena.

4.12. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente,* en tal virtud, el recurrente Brayan Escalante Caraballo debe ser eximido del pago de las costas procesales, pues este está asistido por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de los gastos a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brayan Escalante Caraballo, contra la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 15 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente Brayan Escalante Caraballo del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0892

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Rosario Vinicio.
Abogados:	Lic. Juan Ramón Soto Pujols, Licdas. la Lcda. Tania Mora y Nelsa Teresa Almánzar.
Recurrida:	Victoria Paniagua.
Abogados:	Licdos. Adrián Caonabo Tatis y Dionisio de la Cruz Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristian Rosario Vinicio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1644963-8, con domicilio en la calle 1.ª, casa sin número, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demando, contra la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristian Rosario Vinicio, a través de su representante legal, el Lcda. Tania Mora, defensora pública, en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023), sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00632, de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente Cristian Rosario Vinicio, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por defensa pública.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 9 de noviembre de 2022, la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00632, mediante la cual declaró a Cristian Rosario Vinicio culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 y; en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización (RD$1,000,000.00) en favor de Victoria Paniagua.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00923, de fecha 12 de junio de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 2 de julio de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Juan Ramón Soto Pujols, por sí y por las Lcdas. la Lcda. Tania Mora y, en sustitución de la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar, defensores públicos, en representación de Cristian Rosario Vinicio, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Único: Que la corte tenga a bien anular la decisión recurrida y haréis justicia.*

1.4.2. El Lcdo. Adrián Caonabo Tatis, por sí y por el Lcdo. Dionisio de la Cruz Martínez, en representación de Victoria Paniagua, parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero. En cuanto a la forma, que se declare regular y válido el recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace por improcedente, infundado y carente de base legal, muy especialmente por cuanto la sentencia recurrida no esboza los agravios argüidos por el recurrente. Tercero: Que se condene al recurrente al pago de las costas del presente proceso, en favor y provecho del licenciado Dionisio de la Cruz Martínez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. El Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el recurrente Cristian Rosario Vinicio, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 14 de agosto de 2023, ya que no se configuran los motivos denunciados por el recurrente y contrario a su postura, la decisión de la corte evaluó que el tribunal sentenciador*

hizo una reconstrucción de los hechos de forma coherente, pudiendo constatar los ilícitos endilgados por el órgano acusador, sin que se evidencie ambigüedad, mutilación de pruebas o de hechos. Así mismo, se advierte una correcta exposición y proporcionalidad al momento de colocar la pena tomando en cuenta el bien jurídico lesionado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con los votos salvados del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Cristian Rosario Vinicio, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 172 y 333 del C.P.P., por ser una sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 C.P.P.).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente argumenta, esencialmente, lo siguiente:

… *Cristian Rosario Vinicio fue condenado a una pena de* […] *15* […] *años obviando* […] *el estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena* […] *la corte* […] *debió valorar* […] *las declaraciones del procesado* […] *el imputado muestra arrepentimiento y lo demuestra pidiéndole perdón al plenario, a su madre y a la víctima.* […] *Este error en la valoración de las pruebas crea un agravio* […] *lacera garantías del debido proceso como es el principio de presunción de inocencia* […] *basándose en la insuficiencia probatoria*…

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

… *Para dictar sentencia condenatoria* […] *valoró el testimonio de la víctima Victoria Paniagua, de forma integral y conjunta con la prueba de tipo pericial y documental* […] *se constató la ocurrencia de tentativa de homicidio, violencia cíclica y agravada* […] *no se evidencia tergiversación o mutilación de pruebas y hechos* […] *el tribunal* […] *justifica los elementos de credibilidad, veracidad y corroboración de la prueba a cargo, por lo que se ha podido constatar la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica* […] *los hechos de tentativa de homicidio, en un contexto de violencia de pareja y expareja reiterada y agravado* […] *el Tribunal a quo refuerza la pena impuesta tomando en cuenta el contexto y gravedad de la violencia ejercida contra la expareja y el intento de dar muerte a la misma…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, esta Segunda Sala entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos fijados por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y que fueron debidamente confirmados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 30 de agosto de 2020, aproximadamente a las 12:00 p. m., la víctima Victoria Paniagua entró a su casa y al mirar debajo de la cama vio a su expareja el acusado Cristian Rosario Vinicio, el cual hizo un gesto para que esta se callara, para luego salir, quitarle el celular, agredirla físicamente y romperle la ropa y otras pertenencias del hogar, lo que esta denunció a las autoridades en fecha 2 de septiembre de 2020.

b. En fecha 4 de septiembre de 2020, aproximadamente a las 3:30 p. m., la víctima Victoria Paniagua se encontraba en la calle Sabana Larga, provincia Santo Domingo, en compañía de su hermana, lugar donde el acusado Cristian Rosario Vinicio la esperó con un cuchillo, dándole varias puñaladas en distintas partes del cuerpo, además de

infligirle varios golpes y arrojarla al suelo; por lo que tuvo que ser trasladada al Hospital Darío Contreras por una patrulla policial que llegó en ese momento.

c. En fecha 6 de septiembre de 2020 la víctima también denunció formalmente estos hechos. Asimismo, fue evaluada psicológicamente en esa misma fecha, encontrándose factores de riesgo en violencia de pareja altos.

4.2. Dicho esto, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que Cristian Rosario Vinicio propone un único medio, argumentando, esencialmente, que un error en la valoración de las pruebas generó un agravio que lacera la garantía del principio de presunción de inocencia, pues fue condenado sin existir pruebas suficientes, además de que al momento de determinar la pena no se tomó en cuenta el estado de las cárceles o el arrepentimiento del acusado.

4.3. Para responder los argumentos sobre el supuesto error en la valoración de las pruebas, se debe reiterar el criterio jurisprudencial según el cual recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto a la decisión recurrida, de ahí que no basta la enunciación de artículos o medios de forma genérica en contra de esta.

4.4. Sin duda ese criterio constante tiene su base en la aplicación combinada de los artículos 418 y 427 de la norma procesal penal, los cuales disponen expresamente que el escrito del recurso debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, además de la norma presuntamente violada y la solución que pretende la parte recurrente.

4.5. En función de lo anterior es evidente que Cristian Rosario Vinicio no ha formulado la crítica analizada adecuadamente, ya que en ella se limita a expresar, de forma genérica, que se produjo una errónea valoración de las pruebas, pero no expresa concretamente en que consistió el supuesto error, en qué sentido se advierte o como se produjo específicamente, por todo lo cual el argumento debe ser desestimado, por impreciso.

4.6. En cualquier caso, esta Segunda Sala entiende conveniente precisar, por tratarse de un asunto de índole constitucional, que en este caso no se ha violado el principio de presunción de inocencia, en tanto que las pruebas de cargo que fueron incorporadas por el Estado sí son suficientes y certeras para comprometer la responsabilidad penal del acusado.

4.7. Como muestra de eso, fue presentado el testimonio de la víctima Victoria Paniagua, quien individualizó con precisión a Cristian Rosario Vinicio como aquel que la agredió, además de que le infligió varias puñaladas con un arma blanca, todo lo cual fue corroborado por el resto de las pruebas incorporadas, en especial por el certificado médico legal y la propia confesión del acusado, pues este reconoció espontáneamente los hechos ante los jueces (zas) de la inmediación.

4.8. De ahí que para esta Suprema Corte las pruebas incorporadas en la acusación son suficientes para enervar el estado de presunción de inocencia del acusado, en le medida de que los jueces (zas) del fondo son soberanos para valorarlas, lo que no puede ser censurado ante esta corte de casación.

4.9. Para abordar el aspecto relacionado con la determinación de la sanción es necesario precisar, una vez más, que el artículo 339 del Código Procesal Penal enuncia, conforme jurisprudencia sostenida por esta Sala, criterios potestativos para la aplicación de la pena, en ese sentido, los (as) jueces (zas) del fondo son soberanos para apreciar la aplicación, incluso, de las circunstancias atenuantes según cada caso concreto.

4.10. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido … *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible.*

4.11.Basándose en los criterios jurisprudenciales mencionados esta Segunda Sala ha analizado la sentencia condenatoria —la cual fue debidamente corroborada por la corte de apelación— y ha constatado que ese tribunal tomó en cuenta varios de los criterios enunciados en la norma procesal penal al momento de determinar la pena en este caso, especialmente el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, su educación, el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y a la sociedad en general, razón por la cual no le impuso la pena de veinte (20) años de prisión que solicitó el Ministerio Público, sino la de quince (15) años.

4.12.Es evidente, entonces, que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio al momento de confirmar la condena, ya que esta resulta suficientemente proporcional al concurso de infracciones graves en las que incurrió el acusado a pesar de las circunstancias argumentadas. Es decir, por un lado, están las condiciones carcelarias y el arrepentimiento expresado por el imputado, pero por otro lado está la gravedad de los hechos que, a pesar de las primeras, hacen necesaria la aplicación de una sanción justa, ya que esta no ha perdido toda utilidad para alcanzar sus fines, como es la prevención general. Por estas razones, procede desestimar los aspectos analizados, además de las conclusiones formuladas por el recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.13.En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente,* en tal virtud, el recurrente Cristian Rosario Vinicio debe ser eximido del pago de las costas procesales, pues este está asistido

por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de los gastos a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Rosario Vinicio, contra la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente Cristian Rosario Vinicio del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvados presentados por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los *ítems* y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a. La señora Victoria Paniagua, en fecha 2 de septiembre de 2020, denunció que Cristian Rosario Vinicio, que viene a denunciar que el día 30/8/2020, como a las 12:00 p.m., ella entró a su casa y como de costumbre revisó, al mirar por debajo de la cama vio al imputado, el cual le hizo una seña de que se calle, entonces él salió y le quitó el celular, y se lo llevó, la pegó de la pared, rompió pantalones, blusas, carteras nuevas, zapatillas, los perfumes y la cédula, aunque esta última la devolvió el lunes. Por lo que pide una orden de alejamiento y que le pague todo lo que rompió.

b. En fecha 6 de septiembre de 2020, se desprende que Victoria Paniagua, denunció que Cristian Rosario Vinicio, el viernes 4/9/2020, ella se encontraba en la calle Sabana Larga, y Cristian Rosario Vinicio, la esperó con un cuchillo, dándole varias puñaladas en distintas partes del cuerpo, esta se encontraba acompañada de su hermana, a la cual él empujó para agarrar a la denunciante, le dio varios golpes en el cuerpo y la arrojó al suelo, esta resultó con una herida en el lado derecho del cuello, en el cual le dieron 4 puntos, en el hombro izquierdo 3 puntos y en la espalda baja 3 puntos, fue llevada al Hospital Darío Contreras, por una patrulla que llego en ese momento, esta explica que no fue peor, porque paso un vehículo y el chofer de desmonto para ayudarla, explica también que el denunciado se dio varias puñaladas el mismo en el pecho.

c. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra el ciudadano Cristian Rosario Vinicio, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de la víctima Victoria Paniagua; el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 9 de noviembre de 2022, la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00632, mediante la cual declaró a Cristian Rosario Vinicio culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16; y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de RD$1,000,000.00 en favor de Victoria Paniagua.

d. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristian Rosario Vinicio, intervino contra la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de agosto de 2023, que confirmó la sentencia condenatoria, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia, se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima en su condición de expareja del imputado, fuera **por su condición de género**; es decir, las supuestas agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por Cristian Rosario Vinicio, el cual estuvo encaminado a criticar la valoración probatoria y la pena impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la alzada; sin embargo, entendemos que debió excluirse de la calificación jurídica dada al proceso la relativa a la violación del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, esto es violencia contra la mujer, por su condición de género; así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y confirmar los demás aspectos de la sentencia impugnada, en razón a los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Es preciso resaltar, que ante el tribunal de juicio, la parte acusadora aportó los siguientes medios de prueba: 1. Testimonio de Victoria Paniagua; 2. Acta de denuncia, de fecha 02 del mes de septiembre del año 2020, realizada por la señora Victoria Paniagua; 3. Orden Judicial de Arresto núm. 530-2020-EMES-05738, de fecha 04/09/2020, en contra Cristian Rosario Vinicio; 4. Acta de Arresto en virtud de una Orden de Arresto, a cargo de Cristian Rosario Vinicio; 4. Certificado Médico Legal núm. 8922, de fecha 06/09/2020, a cargo de Victoria Paniagua; 5. Certificado Médico Legal, de fecha 12/09/2020, a cargo de Cristian Rosario; 6. Acta de Registro de Personas, de fecha 12/09/2020, a cargo de Cristian Rosario; 7. Acta de Inspección de Lugares; 8. Informe de Valoración del riesgo grave de violencia en pareja núm. PF-SDE-VIF-8922-09-2020, de fecha 06/09/2020, realizada a la señora Victoria Paniagua; 9. Informe de Valoración del riesgo grave de violencia en pareja, núm. PF-SDE-VIF-20-09-179, de fecha 04/09/2020, realizada a la señora Victoria Paniagua.

4. Que, luego de valorar las pruebas citadas, el tribunal de primera instancia fijó como hechos probados los siguientes: […] *a) Que la*

señora Victoria Paniagua, en fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), denunció al señor Cristian Rosario Vinicio, que viene a denunciar que el día 30/08/20220, como a las 12:00 p.m., ella entró a su casa y como de costumbre revisó, al mirar por debajo de la cama vio al señor Cristian Paniagua, el cual le hizo una seña de que se calle, entonces él salió y le quitó el celular, y se lo llevó, la pegó de la pared, rompió pantalones, blusas, carteras nuevas, zapatillas, los perfumes y la cédula, aunque esta última la devolvió el lunes. Por lo que pide una orden de alejamiento y que le pague todo lo que rompió. b) Que en fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), se desprende que la señora Victoria Paniagua, denunció el señor Cristian Rosario Vinicio, que viene a denunciar que el viernes 04/09/2020, ella se encontraba en la calle Sabana Larga, y donde el señor Cristian Rosario Vinicio, la esperó con un cuchillo, dándole varias puñaladas en distintas partes del cuerpo, esta se encontraba acompañada de su hermana, a la cual él empujó para agarrar a la denunciante, le dio varios golpes en el cuerpo y la arrojó al suelo, esta resultó con una herida en el lado derecho del cuello, en el cual le dieron 4 puntos, en el hombro izquierdo 3 puntos y en la espalda baja 3 puntos, fue llevada al Hospital Darío Contreras, por una patrulla que llegó en ese momento, esta explica que no fue peor, porque pasó un vehículo y el chofer de desmontó para ayudarla, explica también que el denunciado se dio varias puñaladas el mismo en el pecho. c) Que en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), el Cabo Morel Moreno, miembro activo de la Policía Nacional, arrestó al imputado Cristian Rosario Vinicio, en la calle Puerto Rico, núm. 103, Alma Rosa I, en virtud de orden Judicial de arresto núm. 530-2020-EMES-05738, de fecha 04 de septiembre del año 2020, emitida por la Oficina Judicial de Atención Permanente de Santo Domingo, por la presunta violación de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Victoria Paniagua, siendo registrado por dichos agentes, no ocupándosele nada comprometedor; d) Que fue realizada una Inspección de Lugares, en fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), por el cabo Morel Moreno Modesto, acompañado del sargento Freddy Vásquez Sánchez, ambos miembros de la Policía Nacional, se presentaron a la calle Puerto Rico, esquina Sabana Larga, sector Alma Rosa I municipio Santo domingo Este,

Provincia Santo Domingo, donde el nombrado Cristian Rosario Vinicio, agredió físicamente con un cuchillo a la nombrada Victoria Paniagua, fue examinado en fecha seis (06) del mes del Dr. José Luis Castro, exequátur). e) Que la señora Victoria Paniagua, fue examinada en fecha 6 de septiembre del año dos mil veinte (2020), por núm. 425-96, Médico Legista Actuante del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), quien refiere ser agredida por su ex pareja en fecha 04/09/2020, en horas de las 03:30 p.m., presenta certificado médico del Hospital Dr. Darío Contreras, de fecha 04/09/2020, con diagnóstico: Trauma de cuello abierto, no penetrante por arma blanca, con herida en zona II de cuello derecho/izquierdo, más herida en hemitórax posterior izquierdo, expedido por la unidad de admisión de emergencia. Al examen físico actual: Cuello presenta herida corto punzante suturada de 5cms Tórax posterior: Hombro izquierdo presenta herida corto punzante suturada de 5cms de longitud. Región escapular izquierda, presenta herida corto punzante de 7cms., de longitud, refiere dolor general; conclusiones: Estas lesiones curarán dentro de un periodo de diez (10) a veintiún (21) días. f) Que el Informe Psicológico Valoración del Riesgo Grave de Violencia en Pareja, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), realizado a la señora Victoria Paniagua, el Lcdo. Ramón Alberto Jerez Then, psicólogo forense, establece que se encuentran presentes factores de riesgo en violencia de pareja altos, valoración final de 25 puntos. Observaciones: Refiere que el denunciado agredió físicamente a la denunciante, luego de ella haber salido de esta unidad de violencia, ya que vino a ponerle la querella y solicitar orden de alejamiento y remuneración económica por daños a su ropa, zapatillas y teléfono celular, esto porque el denunciado desea retomar la relación de pareja. h) Que en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), el Dr. Martin Heredia, exequátur núm. 185-08, Médico Legista Actuante del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacíf), evaluó al señor Cristian Rosario, fue examinado en la referida fecha, quien según diagnóstico médico del Hospital Dr. Darío Contreras, de fecha 12/09/2020, firmado por el Dr. García, exequátur núm. 373-03, donde se diagnostica; Trauma torácico penetrante por arma blanca en tercer espacio intercostal con línea medio clavicular derecha, herida en 2do., espacio intercostal con línea axilar anterior izquierdo. Al examen físico actual: Herida suturada con tres (03) puntos

en hemitórax anterior lado izquierdo, herida suturada con cuatro (4) puntos en hemitórax anterior del lado derecho, herida posquirúrgica suturada con dos (2) puntos en cara lateral derecha del tórax; conclusiones: En observación medida). J) Que el autor de la tentativa de homicidio de la ciudadana Victoria Paniagua, lo es el imputado Cristian Rosario Vinicio […]. *(Sin).*

5. Frente a los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado Cristian Rosario Vinicio, de violación a lo dispuesto en los artículos 2, 295, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Victoria Paniagua, condenándolo a una pena de 15 años de prisión. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dicho imputado decidió rechazarlo, confirmando en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

En cuanto a la exclusión del artículo 309-1 del Código Penal dominicano.

6. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Cristian Rosario Vinicio, en los hechos endilgados respecto a la violación a los artículos 2, 295, 309, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, que contemplan los tipos penales de "tentativa de homicidio voluntario, golpes y heridas voluntarias y violencia intrafamiliar o doméstica", no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del mismo código, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

7. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la

igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

8. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

9. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género****, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

10. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, **basada en su género**, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

11. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

12. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye

uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

13. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

14. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el presente caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada víctima, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias

anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de juicio y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la agraviada, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 2, 295, 309, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, que contempla el tipo penal de "tentativa de homicidio voluntario, golpes y heridas voluntarias y violencia intrafamiliar o doméstica", por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

15. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

En cuanto a la exclusión de los artículos 83 y 86 Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

16. Para establecer que el imputado violentó las disposiciones contenidas en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *Que observados los elementos constitutivos de los crímenes de tentativa de homicidio, golpes y heridas voluntarias, violencia contra la mujer o de género, violencia intrafamiliar o doméstica y porte ilegal de arma blanca, hemos podido constatar la concurrencia de los mismos, configurando la existencia de los crímenes señaladas, a saber: a) Un elemento material, que se encuentra presente por las propias características del caso, que el imputado agrede física y verbalmente a la señora Victoria Paniagua, quien de manera clara y sin contradicciones o titubeo señala al procesado Cristian Rosario Vinicio, como la persona que le agredió,*

infiriéndole tres (03) heridas con un arma blanca (cuchillo), con el fin de causarle la muerte, no logrando su objetivo, siendo trasladada a un centro de salud y recibió asistencia médica, tal como se ha constatado del examen de las pruebas producidas, analizadas y ponderadas, b) Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado determinado básicamente por las circunstancias que denotan el designio y la resolución con las que el imputado Cristian Rosario Vinicio, intentó matar a su ex pareja la señora Victoria Paniagua, sin justificación alguna; y c) Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 2, 295, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16.

17. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona ***portar*** *en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otras clases de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.*

Artículo 86.- Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.

18. De la lectura del artículo 83, se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

19. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

20. En esas atenciones, es necesario destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas blancas, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma; acorde con el contenido del citado artículo 83 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por el tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma.

21. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en la mencionada disposición legal, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma blanca para cometer el hecho endilgado, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se les haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en el citado artículo es el porte; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en esta previsión normativa.

22. Hay que destacar que en la comisión de la tentativa de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en

la consecución del ilícito se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

23. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado Cristian Rosario Vinicio, el ilícito de tentativa de homicidio voluntario y violencia intrafamiliar o doméstica, cometido con el uso de un arma blanca, en perjuicio de Victoria Paniagua; sin embargo, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de arma blanca; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia de la misma, lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configura la circunstancia prevista en la referida disposición legal.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0893

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Erick Rafael Vásquez.
Abogados:	Licdos. Juan Ramón Soto Pujols y Andrés Antonio Madera Pimentel.
Recurridas:	Yari Altagracia González Joseph y Yanet Altagracia Joseph López.
Abogados:	Lic. Rafael Rondón Frías y Dra. Lucía Teresa Morel Peralta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Erick Rafael Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2645291-6, con domicilio en la calle Primera, casa s/n, sector Los Prados, distrito municipal Boca de Mao, municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en CCR-Mao, contra la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso interpuesto por el imputado Erick Rafael Vásquez, por intermedio del licenciado Andrés Antonio Madera, defensor público adscrito a la Defensoría Pública de Mao, Valverde, en contra de la sentencia núm. 965-2022-SSEN-00171 de fecha 14 del mes de diciembre del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo del recurso, desestima el mismo, quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime las costas, por haber sido hecho por la defensa pública.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó en fecha 14 de diciembre de 2022, la sentencia núm. 965-2022-SSEN-00171, mediante la cual declaró a Erick Rafael Vásquez Cabrera culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, 309-1, 309-2 y 309-3 literales a, b, c y e, y 434 del Código Penal y; en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, además del pago de una multa de cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD$50,000.00) en favor del Estado dominicano y una indemnización de dos millones de pesos oro dominicanos (RD$2,000,000.00), en favor de Yari Altagracia González Joseph y Yanet Altagracia Joseph López.

1.3. En fecha 6 de septiembre de 2023, las recurridas Yari Altagracia González Joseph y Yanet Altagracia Joseph López depositaron ante la

secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación contra el recurso de casación de que se trata.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00920, de fecha 12 de junio de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 2 de julio de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Juan Ramón Soto Pujols, por sí y por el Lcdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensores públicos, en representación de Erick Rafael Vásquez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger en todas sus partes el recurso de casación interpuesto y anular la sentencia recurrida.*

1.5.2. El Lcdo. Rafael Rondón Frías, por sí y por la Dra. Lucía Teresa Morel Peralta, en representación de Yari Altagracia González Joseph y Yanet Altagracia Joseph López, parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el escrito de contestación al recurso de casación. Segundo: Que se rechace en todas sus partes el recurso incoado por la parte recurrente y que se confirme en su totalidad la sentencia recurrida*.

1.5.3. El Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el recurrente Erick Rafael Vázquez, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de 26 de junio de 2023, toda vez que, los motivos que denuncia no son ciertos, al contrario, la corte hizo una radiografía a la sentencia de primer grado y avala la decisión, ya que se trata de un acto abominable consistente en el hecho de que el imputado hoy recurrente, le roció gasolina a las víctimas, las incendió tanto a ellas como al domicilio*

que las cobijaba, resultando estas con lesiones permanentes, lo cual fue debidamente probado a través de las pruebas testimoniales y científicas que enervaron la presunción de inocencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Erick Rafael Vásquez, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 C.P.P.), por inobservancia al art. 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente argumenta, esencialmente, lo siguiente:

… *La sentencia* […] *contiene errores con respecto a la motivación* […] *los criterios* […] *el colegiado* […] *en cuanto a los criterios* […] *para dar valor probatorio a las circunstancias expresadas por la menor* […] *la Corte,* […] *no establece nada al respecto* […] *la Corte a quo* […] *para rechazar el recurso de apelación* […] *lo sustentó en las declaraciones de las víctimas* […] *constituyendo esto una violación a la sana crítica* […] *sin explicar razonablemente dicha condena, si la misma fue bien impuesta o no.* […] *el testimonio de la menor* […] *habían sido desnaturalizados* […] *sin la corte tomar en cuenta los criterios para la determinación de la pena, si estos fueron o no bien aplicados* […] *no haber pruebas suficientes* […] *comprometan la responsabilidad penal del ciudadano…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

… *Esta sala de corte* […] *en cuanto al primer medio* […] *que los testigos a cargo se contradijeron* […] *no fue lo correcto dado que el Tribunal a quo analizo las declaraciones de los testigos a cargo* […]. *Las declaraciones de los testigos y además la prueba científica* […] *dichos testimonios* […] *fueron valorados de manera correcta y en su justa dimensión.* […] *Y que además con la prueba científica a portada quedó probado el hecho alegado.* […] *con relación al segundo medio* […] *no lleva razón la defensa* […] *el tribunal* […] *tomó en cuenta los hechos y el derecho* […] *valoró las pruebas, los elementos de la infracción imputada por lo cual llegó a la declaración de culpabilidad y condena, con lo cual considera la corte* […] *hizo una correcta aplicación del derecho* […]. *Por todos estos motivos* […] *debe ratificar a los medios y motivos alegados en todas sus partas la decisión objeto del presente recurso* […] *no se verifica las faltas alegadas* […] *quedó comprobado* […] *los hechos alegados y la pena impuesta están contemplada en las sanciones establecidas en la ley…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, esta Segunda Sala entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos fijados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde y que fueron debidamente confirmados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 29 de junio de 2021, aproximadamente a las 9:40 a. m., mientras la víctima Yari Altagracia González Joseph se encontraba en la residencia de la madre del acusado Erick Rafael Vásquez, este le manifestó que "no quiere que se vaya, que vuelva, que él arreglará todo", pero esta le respondió que ya "no quiere estar con él"; por lo que, este le respondió que "ya no le importa nada, que se matará", para luego salir de la residencia y de manera violenta cerrar la puerta a la vez que le manifestaba a la víctima que si esta "no es de él, no será de nadie".

b. Posteriormente, en fecha 2 de julio de 2021, aproximadamente a las 6:00 a. m., momento en que la víctima Yari Altagracia González Joseph se encontraba en una residencia ubicada en el municipio de Mao, provincia Valverde, se presentó su expareja, el acusado Erick Rafael Vásquez con un galón de gasolina en una mochila.

c. En ese momento, el acusado tocó la puerta, para luego identificarse como "soy yo Erick el Rubio", razón por la cual la víctima Yanet Altagracia Joseph López (madre de Yari Altagracia González Joseph) le dijo que no le abriría la puerta, que llamaría a la policía, motivo por el cual el acusado Erick Rafael Vásquez la abrió con dos (2) patadas.

d. Al ingresar a la residencia, el acusado roció gasolina en el cuerpo de su expareja Yari Altagracia González Joseph, quien se encontraba en la sala de la casa, para luego encender un fósforo y lanzárselo encima; por lo que el cuerpo de la víctima se prendió en llamas.

e. Viendo lo que estaba pasando, Yanet Altagracia Joseph López intentó echarle agua a su hija Yari Altagracia González Joseph para apagarla, momento que aprovechó el acusado para rociarle gasolina; por lo que, esta también se incendió cuando este le tiró otro fósforo. Todo lo cual ocurrió en presencia de la menor de edad de iniciales Y. E. G. J. (17 años), hermana e hija de las víctimas Yari Altagracia González Joseph y Yanet Altagracia Joseph López respectivamente.

f. Como consecuencia de los hechos cometidos por el imputado, las víctimas fueron trasladadas a la Unidad de Quemados del Hospital Ney Arias Lora, resultando que Yari Altagracia González Joseph presentó quemaduras de segundo y tercer grado, superficiales y profundas en el 60 % de la superficie de su cuerpo, curables en un período de 90 días, mientras que la víctima Yanet Altagracia Joseph López resultó con quemaduras de segundo y tercer grado, superficiales y profundas en el 70 % de la superficie de su cuerpo, curables en un período de 90 días.

g. Psicológicamente las víctimas también resultaron afectadas, con síntomas significativos de ansiedad, depresión, entre otros.

h. Asimismo, producto del fuego provocado por el imputado, gran parte de la casa resultó quemada, como son el techo (de planchas de zinc), el piso y los enseres que se encontraban en el área de la sala y la galería, los cuales quedaron en estado de escombros.

4.2. Dicho esto, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que Erick Rafael Vásquez propone un único medio, argumentando, esencialmente, que la corte de apelación incurre en vicios de motivación, ya que no establece nada con relación a los criterios utilizados por el tribunal de instancia para otorgar valor probatorio a la menor de edad, como tampoco explicó si la condena y la determinación de la pena fueron correctamente impuestas. Asimismo, el acusado establece que la Corte *a qua* rechazó el recurso de apelación sustentado en las declaraciones de las víctimas, lo que constituye una violación a la sana crítica, como también que las declaraciones de la menor de edad fueron desnaturalizadas, por todo lo cual entiende que en el caso no hay pruebas suficientes que comprometan su responsabilidad penal.

4.3. Para responder los argumentos relacionados con la motivación de la sentencia recurrida se debe establecer que esta Segunda Sala ha examinado los documentos que conforman el expediente, especialmente el recurso de apelación interpuesto por Erick Rafael Vásquez, lo que nos ha permitido constatar que ese acusado no formuló ningún pedimento para que la -Corte *a qua* se pronunciara sobre los criterios utilizados por el tribunal de instancia para valorar, puntualmente, el testimonio ofrecido por la menor de edad de iniciales Y. A. G. J., razón por la cual no puso a ese órgano jurisdiccional en condiciones de pronunciarse con relación a ese aspecto de la sentencia condenatoria de esa forma tan específica o para realizar alguna observación sobre la cuestión así delimitada.

4.4. El artículo 400 de la norma procesal penal contempla el principio *tantum devolutum quantum apellatum*, el cual impide a los tribunales superiores pronunciarse sobre cuestiones que no les hayan sido formalmente planteadas en el recurso del que se encuentren apoderados.

4.5. Siendo así para esta Suprema Corte de Justicia la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales en este caso, en la medida de que ofreció razones para rechazar los aspectos que sí le fueron formalmente planteados en la vía de impugnación de la que se encontraba apoderada, los cuales estaban relacionados no solo

con la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia, sino también sobre la condena y la determinación de la pena.

4.6. Sin la necesidad de reproducir íntegramente las motivaciones de la corte de apelación para fundamentar su sentencia, conviene precisar que ese órgano jurisdiccional estableció, entre otras cosas, que analizó las declaraciones de los testigos de cargo, constatando que estos no se contradijeron, como sugiere el acusado, de ahí que compartió el razonamiento el tribunal de mérito al momento de analizar sus declaraciones, ubicando a Erick Rafael Vásquez como autor de los hechos juzgados.

4.7. Asimismo, la corte de apelación consideró que los testimonios de la menor de edad de iniciales Y. A. G. J., Yari Altagracia González Joseph, Yanet Altagracia Joseph López, entre otros, fueron valorados de forma correcta por el tribunal de instancia y en su justa dimensión, en tanto que lo hizo aplicando las reglas que integran la sana crítica racional.

4.8. Sobre esa base, la alzada concluyó precisando que las declaraciones de los testigos, corroboradas por las demás pruebas incorporadas, demostraban los hechos de la acusación, a través de los cuales se llega a la culpabilidad y condena del acusado, con lo cual entendió que se demostró una correcta aplicación de la ley por parte del tribunal de primer grado, una vez descartadas las faltas en las que supuestamente incurrió.

4.9. Por último, la corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional que, una vez comprobada la correcta determinación de los hechos, la pena impuesta resulta adecuada, ya que fue aplicada conforme está contemplada en la norma para este tipo de infracciones.

4.10. Lo establecido anteriormente permite a esta sede de casación concluir en el sentido de que la corte de apelación contesta adecuadamente el recurso de apelación que le fue presentado, en tanto que hizo constar en su acto jurisdiccional las razones por las cuales compartió los razonamientos del tribunal de instancia, especialmente en cuanto al valor probatorio otorgado a las pruebas testimoniales, la culpabilidad de Erick Rafael Vásquez y la pena que le fue impuesta.

4.11. Siendo así es indudable que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, como tampoco inobserva las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, en la medida de que contiene una congruente exposición de los puntos juzgados, lo cual ha permitido a esta Segunda Sala determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley, ya que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada. Razones por las cuales, procede desestimar el aspecto analizado.

4.12. Desestimación que extendemos al argumento relacionado con la supuesta violación a la sana crítica, ya que es un criterio jurisprudencial constante que el testimonio de la víctima tiene valor probatorio y puede utilizarse para fundamentar la sentencia condenatoria, como ocurrió en este caso. En otras palabras, no se viola, irrespeta o transgrede ninguna de las reglas que integran la sana crítica racional por el simple hecho de que la sentencia de condena esté fundada en el testimonio de la víctima, como pretende el acusado.

4.13. Desde luego, el propio Tribunal Constitucional ha considerado que … *el testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo*…, lo que deja sin sustento a los argumentos examinados, de ahí que procede desestimarlos.

4.14. Para responder los argumentos sobre la supuesta desnaturalización, hay que establecer, una vez más, que recurrir implica la exposición de críticas en sentido estricto contra la decisión impugnada, sin que baste la transcripción de artículos o medios de forma genérica en contra de esta, en tanto que en el escrito del recurso se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, además de las normas presuntamente violadas y la solución pretendida por el recurrente.

4.15. Por esa razón, es evidente que el aspecto invocado debe ser desestimado, en la medida de que el recurrente no establece con precisión en qué sentido o de qué forma los tribunales de primer y segundo grado incurrieron en la supuesta desnaturalización de las declaraciones

de la menor de edad de iniciales Y. A. G. J., lo que impide a esta Sala Penal examinar la cuestión, por imprecisa.

4.16. En todo caso, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, entiende que las pruebas presentadas demostraron la culpabilidad de Erick Rafael Vásquez, en la medida de que lo ubican con precisión en el hecho, además de que evidencian su concreta participación en el concurso de infracciones por las que fue condenado.

4.17. Como muestra de eso, fueron incorporadas las declaraciones de las víctimas Yari Altagracia González Joseph y Yanet Altagracia Joseph López, quienes individualizaron con precisión al acusado como aquel que de forma premeditada se presentó al lugar donde se encontraban, además de que les roció gasolina y las prendió en llamas, por lo que resultaron con quemaduras en todo el cuerpo, todo lo cual fue corroborado por el resto de las evidencias, especialmente por los certificados médicos legales, certificados médicos legales, los informes psicológicos forenses y las certificaciones del cuerpo de bomberos.

4.18. De ahí que para esta Suprema Corte las pruebas incorporadas en la acusación son suficientes para enervar el estado de presunción de inocencia de Erick Rafael Vásquez, sobre todo con respecto del tipo penal de violencia de género establecido en el artículo 309-1 del Código Penal, en le medida de que los jueces (zas) del fondo son soberanos para valorarlas, lo que no puede ser censurado ante esta corte de casación.

4.19. La jurisprudencia de esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno*.

4.20. En nuestro derecho penal sustantivo, la violencia de género se encuentra tipificada en el artículo 309-1 en el sentido de que constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

4.21. Desde luego, la actitud del imputado estuvo movida por la discriminación hacia las víctimas por su condición de mujer, lo que configura un estereotipo de género, pues este infligió violencias contra estas en el contexto de una subordinación patriarcal y un indignante trato desigual, sobre todo dirigido hacia su expareja. Razones suficientes para desestimar el aspecto analizado, conjuntamente el único medio de casación propuesto por el imputado.

4.22. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente,* en tal virtud, Erick Rafael Vásquez debe ser eximido del pago de las costas procesales, pues está asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de los gastos a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Erick Rafael Vásquez, contra la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de junio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente Erick Rafael Vásquez del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0894

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Estarlin Hernández.
Abogados:	Juan Ramón Soto Pujols y Ileana M. Brito de León.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Estarlin Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4606377-6, con domicilio en la calle Principal, casa sin número, sector La Cola, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de

La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00170, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Estarlin Hernández (a) Ariel, a través de su representante legal, la Lcda. Ileana M. Brito de León, defensora pública, en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 952-2022-SSEN-00149, de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado recurrente Estarlin Hernández (a) Ariel del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó en fecha 5 de septiembre de 2022, la sentencia núm. 952-2022-SSEN-00149, mediante la cual declaró a Estarlin Hernández culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal y; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00921, de fecha 12 de junio de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 2 de julio de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Juan Ramón Soto Pujols, por sí y por la Lcda. Ileana M. Brito de León, defensores públicos, en representación de Estarlin Hernández, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Solicitamos a esta corte dictar directamente la sentencia del caso y haréis justicia.*

1.5.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el recurrente Estarlin Hernández, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00170, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 8 de agosto de 2023, ya que no lleva razón el recurrente al formular que la decisión tiene falencias, puesto que la corte analizó de manera detallada las motivaciones del juez sentenciador, los alegatos del recurrente y arribó a la conclusión de que el fallo es correcto en derecho y el mismo, fue el producto de las valoraciones conjuntas y armónicas del arsenal probatorio presentado por el órgano acusador.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Estarlin Hernández, propone como medios en su recurso de casación exactamente los mismos motivos de su recurso de apelación, a saber:

Primer Medio: *Violación a la ley por errónea aplicación de los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (arts. 417.4).* ***Segundo Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica y constitucional (arts. 14 Código Procesal Penal 69.3 de la Constitución de la República Dominicana).* ***Tercer Medio:*** *Violación de normas relativas a la oralidad (art. 311 del Código Procesal Penal dominicano).*

2.2. El desarrollo de sus tres medios de casación, el recurrente transcribe literalmente los mismos argumentos desarrollados en los tres motivos de apelación, en los que estableció, fundamentalmente, lo siguiente:

… Estamos […] *frente a una errónea valoración de los elementos de prueba* […] *el ministerio publico oferto* […] *el testimonio de la menor de edad de iniciales S. V. D. R.* […] *fue el único testigo que se escuchó* […] *no pudo ser corroborado sus testimonio con ningún otro elemento de prueba* […] *se evidencia una inducción recibida de* […] *manera externa para vincular al imputado* […] *la misma no establece con precisión la fecha,* […] *hora y día de la ocurrencia de los hechos, y mucho menos las condiciones o circunstancias en las cuales ocurrieron* […] *la veracidad* […] *de la historia* […] *debía someterse a un escrutinio más acabado* […] *es una testigo interesada* […]. *El principio de presunción de inocencia del imputado* […] *fue ignorado e inobservado* […] *no fue acreditada ni desarrollada ninguna prueba* […] *ningún elemento de prueba* […] *vinculó al imputado* […]. *Fue acreditada* […] *para fundamentar la* […] *sentencia* […] *la prueba procesal* […] *certificado médico legal* […] *el testigo Dr. Jonathan Severino, no compareció al juicio de fondo* […] *nuestra normativa procesal penal establece que* […] *toda practica de cualquier prueba* […] *debe de ser desarrollada de manera oral…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

… Contrario a lo alegado por el recurrente, que en la especie no existe ninguna duda respecto de la ocurrencia de los hechos […] *las ponderaciones y valoraciones que realiza el tribunal de juicio se corresponden con la verdad* […] *el alegato sostenido de que el testimonio de la menor es contradictorio con la fecha histórica de la ocurrencia de los*

hechos […] *si bien es cierto que no encontrábamos en pandemia esto no impedía que el justiciable abusara de la menor, ya que la misma manifestó que su madre iba a su trabajo la semana completa y regresaba los viernes* […] *dicho testimonio guarda relación con las demás pruebas presentadas como son el certificado médico legal de fecha 26/10/2020 por el Dr. Jonatán Severino Ortega, médico legista* […] *adscrito al Instituto Nacional de ciencias Forenses (Inacif)* […] *en lo atinente a que solo fue* […] *presentado el testimonio de la víctima* […] *nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido* […] *un hecho delictuoso no existe necesariamente pruebas determinadas y preestablecidas* […] *la víctima del proceso* […] *la misma sido coherente y constante, habiendo por demás, encontrado corroboración en los medios de pruebas procesales y periciales que fueron aportados* […] *valoración* […] *se hizo acorde a los* […] *artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal* […] *quedó probada la participación del encausado Estarlin Hernández* […] *establecida sus responsabilidad penal* […] *la acusación presentada* […] *rompió con la presunción* […] *de inocencia de la cual estaba revestido el justiciable* […] *el Dr. Jonathan Severino fue la persona que emitió el certificado médico y no compareció* […] *no es óbice para la validez de esta prueba, pues, solo basta que las mismas hayan* […] *sido recogidas cumpliendo con los requerimientos de ley, como ocurrió en la especie* […] *pueden ser incorporados a través de su lectura…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, esta corte de casación entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. La víctima menor de edad de iniciales S. V. D. R. (11 años) vivía en Yamasá, provincia Monte Plata, con su madre y su padrastro, el acusado Estarlin Hernández, quienes estaban casados.

b. Durante el mes de mayo de 2020 el acusado Estarlin Hernández violó sexualmente a la víctima en por lo menos tres (3) ocasiones. El imputado aprovechaba que la madre no se encontraba en la casa, ya que trabajaba en la semana y llegaba los viernes, y enviaba a la

hermana menor de la víctima a hacer mandados para quedarse a solas con ella.

c. Concretamente, en una primera ocasión la víctima se encontraba cocinando cuando el imputado la golpeó con el mango de un pilón; por lo que, esta cayó al suelo y perdió el conocimiento. Cuando la menor de edad despertó se encontraba desnuda, además de que tenía un preservativo (condón) a su lado.

d. En un segundo hecho, la víctima se encontraba en el baño envuelta en una toalla, cuando el imputado se la quitó y volvió a golpearla con el mango del pilón, mientras que en la tercera ocasión la víctima se encontraba en el mueble de la casa, momento en que el imputado se le subió encima, pero en ese momento no pudo "terminar lo que estaba haciendo" porque llegó la hermana pequeña de la víctima.

e. El acusado amenazó a la víctima para que no contara lo que este le hacía, pues de lo contrario la mataría a ella y a sus padres.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación de que se trata, sin embargo, la más elemental lectura de los argumentos expuestos en el desarrollo de los tres medios de casación presentados revela que son transcripciones literales de los tres motivos invocados ante la corte de apelación contra la sentencia condenatoria, de ahí que estos no operan contra la decisión ahora recurrida en casación.

4.3. En otros términos, en el desarrollo de sus tres medios de casación Estarlin Hernández se limitó a transcribir los tres motivos de apelación que fueron invocados contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, sin realizar ninguna crítica contra la labor ejercida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a la hora de contestarlos, de ahí que esos argumentos no pueden ser presentados ante esta Segunda Sala, en tanto que la decisión contra la que están dirigidos no es alcanzada por la vía de impugnación de la que se encuentra apoderada.

4.4. Pese a eso, se debe precisar que en otro apartado de su recurso de casación —específicamente al invocar el agravio que presuntamente le provocó la sentencia dictada por la corte de apelación— el acusado arguye que la alzada emitió una sentencia manifiestamente infundada, cuestión que debe ser analizada, por tratarse de un asunto de índole constitucional, independientemente de que se hará de forma general, dada la evidente imprecisión con la que fue planteada, ya que el recurrente no estableció en qué sentido o en qué aspecto de la sentencia se puede advertir el supuesto vicio.

4.5. Así las cosas, luego de haber analizado detenidamente la sentencia recurrida, se puede aseverar con toda seguridad que la corte de apelación no emitió una sentencia manifiestamente infundada como sugiere el acusado, en tanto que se ha constatado que ese tribunal de segundo grado hizo constar en su acto jurisdiccional las razones jurídicamente válidas que le permitieron desestimar todos los motivos que el acusado invocó ante esa sede de apelación.

4.6. Sin la necesidad de transcribir íntegramente las motivaciones de la Corte *a qua* para rechazar los motivos del recurso de apelación, conviene establecer que ese tribunal precisó, entre otras cosas, que el primer motivo de apelación debe ser desestimado, ya que no existe ninguna duda sobre la ocurrencia de los hechos luego de verificar que la ponderación y valoración realizada por el tribunal de juicio corresponde con la verdad, en tanto que para esa alzada el tribunal de instancia cumplió con las reglas de la sana crítica racional al momento de valorar las pruebas, de manera que la denuncia sobre la supuesta errónea valoración probatoria no procede.

4.7. La corte de apelación estableció con precisión que debe ser desestimado el argumento sostenido en el sentido de que el testimonio de la menor es contradictorio con la fecha histórica de la ocurrencia de los hechos, en tanto que si bien es cierto que en ese momento aún existía la pandemia de Covid-19, esto no impedía que el acusado cometiera las infracciones contra la víctima menor de edad, pues está estableció con precisión que su madre trabajaba la semana completa y regresaba los viernes a las 6:00 p. m., todo lo cual fue corroborado, en palabras de la propia corte de apelación, con las demás pruebas

presentadas, como son el certificado médico y el informe de entrevista psicológica forenses.

4.8. Asimismo, la corte de apelación entendió que corre la misma suerte lo atinente a que solo fue presentado el testimonio de la víctima, en la medida de que la jurisprudencia de esta Segunda Sala sostiene que un hecho delictuoso no debe ser acreditado necesariamente con pruebas determinadas y preestablecidas, la víctima menor de edad fue coherente y constante en sus declaraciones al afirmar que Estarlin Hernández la violó sexualmente, lo que fue debidamente corroborado por los demás medios de pruebas, comprometiendo así la responsabilidad penal del recurrente.

4.9. Desde luego, esta Sala Penal ha mantenido un criterio jurisprudencial constante en el sentido de que el testimonio de la víctima tiene valor probatorio y puede utilizarse para fundamentar una sentencia de condena, especialmente en casos de delitos sexuales, en los que las pruebas de cargo muchas veces se limitan a la declaración de la persona directamente ofendida y sus familiares, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan ese tipo de infracciones.

4.10. Sumado a que se observó en las declaraciones de la víctima a) la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; b) la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, c) la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, como en este ocurrió.

4.11. En cuanto al segundo medio, la corte *a qua* fue consistente en establecer que las pruebas de cargo fueron suficientes para romper con la presunción de inocencia de la que estaba revestido el acusado, es decir, que en el presente caso fueron presentadas pruebas suficientes

para demostrar, fuera de toda duda, que este cometió violación sexual incestuosa en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales S. V. D. R., por lo que entendió que no se encontraban reunidos los vicios denunciados.

4.12. Se advierte que la alzada también desestimó el tercer motivo de apelación, estableciendo con precisión que la norma procesal penal permite que la prueba consistente en el certificado médico puede ser incorporada a través de su lectura, independientemente de que el Dr. Jonathan Severino Ortega no compareciera al juicio, de ahí que su validez se circunscribe al cumplimiento de los requisitos normativos para obtenerla, como ocurrió en el caso.

4.13. Naturalmente, el certificado médico legal cuestionado constituye un informe pericial debidamente ejecutado por un profesional con capacidad y calidad para practicarlo, en tanto que para evaluar la condición física de una persona es necesario poseer conocimientos especiales sobre medicina, como ciencia de la salud.

4.14. En ese sentido, al tratarse de un informe elaborado por un perito es indiscutible que la norma procesal penal permite su incorporación al proceso por medio de la lectura, como excepción a la oralidad. Es decir, si bien los peritos pueden concurrir al juicio para explicar todo lo relacionado a la ejecución del peritaje, siempre que sea viable, los informes practicados pueden válidamente ser incorporados al proceso penal por su lectura, sin la necesidad de autenticación por el profesional que los elaboró, como dispone expresamente el artículo 312.3 del Código Procesal Penal.

4.15. Siendo así es indudable que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, en la medida de que contiene una congruente exposición de los puntos juzgados, lo cual ha permitido a esta Segunda Sala determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley, ya que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada. Razones por las cuales, procede desestimar el aspecto analizado.

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Estarlin Hernández, contra la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00170, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente Estarlin Hernández del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

Como ya he dicho en otras ocasiones, en las que me he sentido en el deber de discrepar de la opinión de la mayoría de la Corte, lo hago con pleno respeto al criterio por ellos adoptado, y simplemente, en uso del ejercicio de la democracia deliberativa que es connatural de órganos colegiados como este, cuyos rasgos característicos son el pluralismo, la disidencia y el respeto a la opinión de las minorías, expreso a continuación mis divergencias con la decisión asumida por la mayoría:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

La víctima menor de edad de iniciales S. V. D. R. (11 años) vivía en Yamasá, provincia Monte Plata, con su madre y su padrastro, el acusado Estarlin Hernández, quienes estaban casados.

Durante el mes de mayo de 2020 el acusado Estarlin Hernández violó sexualmente a la víctima en por lo menos tres (3) ocasiones. El imputado aprovechaba que la madre no se encontraba en la casa, ya que trabajaba en la semana y llegaba los viernes, y enviaba a la hermana menor de la víctima a hacer mandados para quedarse a solas con ella.

Concretamente, en una primera ocasión la víctima se encontraba cocinando cuando el imputado la golpeó con el mango de un pilón; por lo que, esta cayó al suelo y perdió el conocimiento. Cuando la menor

de edad despertó se encontraba desnuda, además de que tenía un preservativo (condón) a su lado.

En un segundo hecho, la víctima se encontraba en el baño envuelta en una toalla, cuando el imputado se la quitó y volvió a golpearla con el mango del pilón, mientras que en la tercera ocasión la víctima se encontraba en el mueble de la casa, momento en que el imputado se le subió encima, pero en ese momento no pudo "terminar lo que estaba haciendo" porque llegó la hermana pequeña de la víctima.

El acusado amenazó a la víctima para que no contara lo que este le hacía, pues de lo contrario la mataría a ella y a sus padres.

a. En esas atenciones, el Ministerio Público, el 6 de febrero de 2021, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Estarlin Hernández, acusado de violación a los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales S.V.D.R.

b. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó, en fecha 5 de septiembre de 2022, la sentencia núm. 952-2022-SSEN-00149, mediante la cual declaró a Estarlin Hernández culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal; y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

c. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Estarlin Hernández, intervino la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00170, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de agosto de 2023, que rechazó el referido recurso, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente

2.1. En la fundamentación del voto disidente que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de penetración, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua* la cual, con relación a la vinculación entre la víctima y el imputado, estableció que *la menor de edad señaló de manera directa al encartado Estarlin Hernández (a) Ariel, quien era el esposo de su mamá, como la persona que la agredió sexualmente en varias ocasiones*.

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el

cuerpo de la sentencia, el ciudadano Estarlin Hernández era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta.

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*.

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial.

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y declarar, de oficio, al imputado recurrente Estarlin Hernández culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión mayor que le fue impuesta; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y

que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó penetración contra la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0895

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1º de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Iván Nicolás Díaz Castillo.
Abogados:	Licdos. Nelson Miguel Peralta Fernández y Juan Carlos Báez Peralta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Iván Nicolás Díaz Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0378048-6, residente en el callejón Los Ventura, casa núm. 99, sector Las Tres Cruces de Jacagua, provincia Santiago;

contra la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Iván Nicolás Diaz Castillo, por intermedio de los licenciados Nelson Miguel Peralta y Juan Carlos Báez Peralta, en consecuencia, confirma la sentencia número sentencia 00009, de fecha 26 de enero del año de dos mil veintitrés dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechaza las formuladas por la defensora técnica del imputado por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.* ***TERCERO:*** *Con base en las disposiciones de los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, exime de costas el proceso.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la Sentencia a todas las partes del proceso.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 26 de enero de 2023, la sentencia núm. 371-06-2023-SSEN-00009, mediante la cual declaró a Iván Nicolás Díaz Castillo culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03; y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión, además del pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00996, de fecha 3 de julio de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 24 de julio de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Nelson Miguel Peralta Fernández, por sí y por el Lcdo. Juan Carlos Báez Peralta, en representación de Iván Nicolás Díaz

Castillo, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber sido radicado oportunamente y de conformidad con la ley de la materia. Segundo: Declarar con lugar el recurso de casación y, por consiguiente, casar con todas sus consecuencias legales y de derecho, la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00155, dictada en fecha 1 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y de la cual existe copia certificada en el expediente y que dicha casación o anulación se produzca por los medios de casación propuestos y desenvueltos, en los cuales se demuestra en toda su amplitud lo manifiestamente infundada de la decisión o por el medio que tengáis a bien suplir, dada las violaciones a la Constitución dominicana, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, y a la ley que contiene el fallo recurrido; por vía de consecuencia, y por economía procesal, que esa honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por la letra a) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, declarando: a) Declarar la nulidad de la sentencia recurrida. b) De igual modo, desestimar la acusación por ser improcedente, mal fundada en derecho y carente de base legal. c) Declarar la no culpabilidad de Iván Nicolás Díaz Castillo, pronunciando su absolución de los cargos puestos en su contra. d) Ordenar las demás medidas pertinentes. Tercero: En su defecto, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, por ser necesario realizar una nueva valoración integral de las pruebas. Cuarto: Que sean compensadas de oficio las costas penales y civiles del procedimiento.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Iván Díaz Castillo en contra de la referida decisión, ya que lo expuesto por la parte recurrente mediante su acción recursiva, no se corresponde con la realidad contenida en la decisión hoy objeto de casación, pues, no se configuran los vicios denunciados

ni vulneraciones de derecho y garantías establecidas en la Constitución de la República ni en nuestra normativa procesal penal vigente,

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con los votos salvados del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Iván Nicolás Díaz Castillo propone en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer medio: *La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, conforme lo prescribe el numeral 3ro del artículo 426 del Código Procesal Penal, mod. por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, por la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, ilogicidad evidente en la motivación que sustenta la decisión impugnada. Violación, por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Violación de los artículos 24, 334 del Código Procesal Penal y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

… No hubo más pruebas […] *por lo que no pudo* […] *resultar suficiente* […] *el* […] *testimonio de la menor A.T.R., sobre todo, al momento de valorar la prueba* […] *la carencia de inmediación con respeto a la oralidad de* […] *los medios de prueba* […] *vulnera el derecho* […] *a rebatir y confrontar la prueba en su contra* […] *privó a los juzgadores de primer* […] *grado de captar toda la información que a través del lenguaje corporal* […] *Con la indicada violación,* […] *la Corte a qua incurre en la violación del debido proceso* […] *y la tutela judicial efectiva*

[…] *La sentencia* […] *ha incurrido en violación a las reglas de la sana crítica* […] *los JUZGADORES de primer grado vulneran y desconocen uno de los principios fundamentales y el debido proceso del sistema acusatorio.* […] *al interpretar el artículo* […] *172 de nuestro país…*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente denuncia, esencialmente, lo siguiente:

… Las vagas y generales motivaciones que ofrece la Corte a qua […] *se traducen* […] *en falta de motivación…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago reflexionó en el sentido de que:

… El órgano de juicio no incurrió […] *en violación de la Ley por inobserva de la* […] *aplicación de norma jurídica* […] *fijo los hechos probados y subsume los mismos* […] *en la norma violentada* […] *como se observa la victima Menor, identificó al Imputado como autor de la agresión sexual que fue objeto, en la circunstancia que reseña el audiovisual de la entrevista informativa que se le practicó, cuadro incriminatorio refuerza el Informe psicológico clínico como bien señala el a quo, que da cuenta de hallazgo compatible con agresión sexual,* […] *el argumento* […] *en el sentido de que la versión de la menor no es suficiente* […] *es insostenible* […] *el Tribunal de juicio explicó con argumentos sólidos, a partir del examen del material probatorio, las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado encaja en los enunciados normativos* […] *a la vez porque le impuso la pena de cinco años* […] *quedó* […] *probado a partir de la víctima menor* […] *el verbo tipo de la agresión sexual* […] *elenco probatorio* […] *apuntala inequívocamente la comisión del acto punible, en los términos* […] *la acusación*…

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. La víctima menor de edad de iniciales A. T. R. (11 años) fue agredida sexualmente por su vecino, el imputado Iván Nicolás Díaz Castillo.

b. En concreto, el acusado conducía un vehículo con destino a la casa de la abuela de la víctima, ya que la madre de esta le pidió al imputado que la llevara. En el camino el imputado sentó a la víctima en sus piernas con el pretexto de enseñarle a conducir, aprovechando para poner su mano en el pecho, supuestamente para sentirle el corazón.

c. En ese mismo momento, Iván Nicolás Díaz Castillo le pidió a la menor de edad que le enseñara sus senos, pero la víctima se negó, por lo que el imputado le expresó a dicha menor de edad que no podía decirle a nadie lo sucedido.

d. A consecuencia de lo ocurrido, la menor de edad fue examinada física y mentalmente, sin que presentara ninguna alteración en sus partes íntimas (vulva y ano), pero psicológicamente mostró sintomatologías de temor, angustia y palpitaciones, producto de la agresión a la que fue sometida.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto.

4.3. En el desarrollo su primer medio Iván Nicolás Díaz Castillo argumenta, esencialmente, que el tribunal de primera instancia violó las normas relativas a las reglas de la sana crítica racional al momento de valorar las pruebas, mientras que la corte de apelación violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva al considerar suficiente el testimonio de la menor de edad de iniciales A. T. R., además de que con su valoración se violó el principio de inmediación.

4.4. Luego de analizar los planteamientos expuestos en el primer medio de casación, esta Segunda Sala advierte que una parte de ellos está dirigida contra la decisión dictada por el tribunal de primera instancia, de ahí que estos no operan contra la sentencia objeto del recurso de casación de que se trata, de modo que no pueden ser ponderados. En otros términos, los argumentos dirigidos contra la labor jurisdiccional de primera instancia en el sentido de que ese tribunal violó las reglas de la sana crítica racional no son admisibles ante esta

sede de casación, pues no son alcanzados por la vía de impugnación de la que se encuentra apoderada.

4.5. Es un criterio jurisdiccional constante que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, lo que ignora el acusado al atribuir directamente errores a decisiones diferentes a la ahora recurrida en casación, razón suficiente para inadmitir los argumentos así expuestos, por inoperantes.

4.6. En cuanto a los argumentos sobre la supuesta violación del principio de inmediación, se debe establecer que la valoración de la entrevista practicada a la víctima menor de edad de iniciales A. T. R., como fuente de prueba, se realizó al amparo del Código Procesal Penal, la Ley núm. 136-03 y la resolución núm. 3687-2007.

4.7. Desde luego, el artículo 282 de la Ley núm. 136-03 dispone expresamente que las declaraciones de los menores de edad pueden obtenerse por medio de entrevistas a través de circuito cerrado de televisión, sin entrar en contacto personal directo con el tribunal de derecho común, conforme disponga de forma reglamentaria la Suprema Corte de Justicia.

4.8. Por esa razón a través de la mencionada resolución el Pleno de la Suprema Corte de Justicia optimiza los derechos fundamentales de los niños, niñas o adolescentes que deben ser oídos(as) en las jurisdicciones penales, especialmente su interés superior, estableciendo que sus declaraciones deben obtenerse en un ambiente adecuado que impida la victimización secundaria que se produciría si estos son confrontados con su agresor(a), por lo que dispone alternativas para que esa población vulnerable pueda declarar sin la necesidad de enfrentarse a su victimario(a) en el curso de una audiencia oral.

4.9. Sobre esa base legal las partes pueden requerir como anticipo de prueba que el (la) juez (a) competente práctique el interrogatorio de la persona menor de edad, lo que puede ser grabado en formato audiovisual, permitiéndose su incorporación al proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del Código Procesal Penal, como ocurrió en este caso.

4.10. Es innegable que esa situación genera, sin lugar a duda, un conflicto entre derechos constitucionales. Por un lado, está el derecho del imputado a obtener una tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que está conformado por reglas mínimas, como es el cumplimiento del principio de inmediación, como formalidad propia de cada juicio (artículo 69.7 de la Constitución); pero, por otro lado, está el derecho de protección de las personas menores de edad, en virtud del cual el Estado debe hacer primar su interés superior, además de que tiene la obligación de protegerlas para garantizar su desarrollo armónico e integral (artículo 56 de la Constitución).

4.11. A pesar de esa confrontación, es evidente que el derecho superior de la niñez prevalece sobre la inmediación en el punto analizado, no solo porque ese interés, como principio, comporta una relevancia transversal respecto de todos los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes en procura de su pleno desarrollo integral, sino también porque así fue regulado expresamente por el legislador de la Ley núm. 136-03 amparándose en el artículo 74.2 de la Constitución, en el sentido de que el interés superior del niño, niña o adolescente prevalece sobre el principio de inmediación del proceso (artículo 282).

4.12. En cualquier caso, se debe aclarar que esto no significa que el acusado se vio impedido de defenderse, ya que la entrevista en cuestión fue reproducida e incorporada al juicio oral sin ninguna oposición —incluso— de la propia defensa técnica, todo lo cual le permitió presentar argumentos en contra de esta, de impugnarla, así como concluir libremente en audiencia, esto es, que realizó un ejercicio efectivo de su derecho de defensa, lo que deja sin sustento a los argumentos expuestos en contrario.

4.13. En definitiva, la corte de apelación cumplió con el debido proceso en este caso, además de que respetó la tutela judicial efectiva del acusado, ya que la entrevista practicada a la víctima se obtuvo, introdujo y valoró cumpliendo con las normas que giran en torno a esa actividad, especialmente por haber sido requerida por la vía correspondiente, realizada como anticipo de prueba por un órgano jurisdiccional competente e introducida al debate en el momento procesal oportuno, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

4.14. Esa desestimación se extiende al argumento de que no es suficiente el testimonio de la menor de edad de iniciales A. T. R., para retener la responsabilidad penal del acusado.

4.15. En efecto, esta Sala Penal entiende que ese medio de prueba sí es capaz de enervar el estado de presunción de inocencia de Iván Nicolás Díaz Castillo, independientemente de que sea la única prueba testimonial de cargo incorporada, en tanto que fue debidamente corroborada por el cuadro indiciario del caso, especialmente derivado del informe pericial, en virtud del cual se pudo vincular el estado psicológico de la menor de edad con el delito sexual al que dijo haber sido sometida por parte del acusado.

4.16. Esta sede de casación ha mantenido el criterio jurisprudencial constante de que el testimonio de la víctima tiene valor probatorio y puede utilizarse para fundamentar una sentencia de condena, especialmente en casos de delitos sexuales, en los que las pruebas de cargo muchas veces se limitan a la declaración de la persona directamente ofendida y sus familiares, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan ese tipo de infracciones, lo que es imposible desconocer.

4.17. Sumado a que se observó en las declaraciones de la víctima a) la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; b) la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, c) la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, como en este ocurrió.

4.18. Naturalmente, son los jueces del fondos los que *… están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre*

los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, como ocurrió en este caso, en el que el testimonio de la víctima les resultó adecuado para sustentar la condena, luego de que entendieran que merece valor probatorio, lo que escapa a la censura del recurso de casación.

4.19. Por todo lo antes establecido procede desestimar el primer medio analizado, pasando a continuación a examinar el segundo medio de casación propuesto, en el que el recurrente argumenta, esencialmente, que la corte de apelación ofrece motivaciones vagas y generales que se traducen en falta de motivación.

4.20. Para responder este segundo medio esta Segunda Sala debe precisar que de conformidad con la norma procesal penal no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de la decisión impugnada, ya que es obligación de la parte recurrente expresar concreta y separadamente cada uno de los motivos que sustentan la vía de recurso con sus respectivos fundamentos, así como la norma presuntamente violada y la solución que esta pretende (artículo 418).

4.21. Sobre esa base es evidente que los argumentos expuestos en el medio de casación examinado son imprecisos, ya que, si bien el recurrente establece que la corte de apelación incurrió en falta de motivación, este no ha señalado de forma clara y precisa en qué apartado de su decisión se configura el alegado vicio o cuál, de forma precisa, es el aspecto que la alzada motivó de forma vaga y general.

4.22. Sin embargo, a pesar de tales imprecisiones, esta Sala Penal procederá a analizar, de forma general, los motivos utilizados por la corte de apelación para justificar su facultad jurisdiccional, por tratarse de un aspecto de índole constitucional, al amparo de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal.

4.23. En ese orden de ideas, una vez analizada la sentencia recurrida es posible concluir que la corte de apelación no incurrió en el vicio de falta de motivación, ya que expresó en su sentencia las razones en virtud de las cuales rechazó los motivos de apelación que le fueron formalmente presentados, especialmente relacionados con la valoración probatoria, la determinación de los hechos y la motivación de la sentencia condenatoria.

4.24. Sin la necesidad de transcribir íntegramente los motivos ofrecidos por la corte de apelación, conviene establecer que ese tribunal precisó, entre otras cosas, que no procedía el primer motivo de apelación presentado, una vez determinó que el tribunal de instancia no incurrió en ninguno de los vicios argüidos, en tanto que ese tribunal acreditó los hechos probados adecuadamente, los cuales se subsumen en las normas violentadas por el acusado.

4.25. Y es que, la corte de apelación constató que la víctima menor de edad identificó al imputado como autor de la agresión sexual de la que fue objeto, en las mismas circunstancias expresadas en la entrevista que se le practicó, coincidiendo con el cuadro incriminatorio reforzado por el informe psicológico clínico que da cuenta de un hallazgo compatible con el mismo tipo penal, por lo que entendió insostenible el argumento de que la versión de la víctima no es suficiente para retener su culpabilidad.

4.26. Además, para rechazar el segundo motivo de apelación, la alzada explicó que el tribunal de instancia no incurrió en ningún error, ya que expresó los argumentos que, a partir del examen del material probatorio, le permitieron acreditar los hechos y subsumirlos en la norma penal sustantiva, además de por qué le impuso la pena de cinco (5) años de prisión, de ahí que aseveró que tampoco incurrió en ninguna falta de motivación.

4.27. Siendo así es indudable que la sentencia recurrida no incurre en el vicio de falta de motivación argumentado, pues contiene una congruente exposición de los puntos juzgados. No se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.28. Ahora bien, si bien la corte de apelación no incurrió en el vicio argumentado, se advierte que ese tribunal de segundo grado sí cometió el vicio de omisión de estatuir, en tanto que no contestó implícita o explícitamente las conclusiones que formalmente le fueron presentadas con relación a la aplicación de la suspensión condicional de la pena.

4.29. Sin duda, la incongruencia de omisión de estatuir se produce cuando las partes formulan pedimentos o conclusiones y el órgano

jurisdiccional apoderado omite contestarlos explícita o implícitamente, como ocurrió en este caso, pues de ninguno de los razonamientos expuestos por la corte de apelación se deduce la respuesta a las conclusiones formuladas en el sentido de que se pronuncie una pena suspensiva, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, lo que debe ser reprochado.

4.30. De hecho, para esta Suprema Corte de Justicia la solicitud sobre la que corte de apelación omitió estatuir es procedente, pues la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, por lo que el juzgador(a) puede determinarla o individualizarla con arreglo a los principios constitucionales, especialmente el de proporcionalidad, pues la función esencial de ese principio es que las condenas sean acordes a la culpabilidad del acusado, la gravedad del hecho, entre otros elementos.

4.31. Además, el acusado cumple con los elementos dispuestos en el artículo 341 de la norma penal adjetiva porque no se ha aportado ninguna prueba que establezca que este ha sido condenado anteriormente y la sanción que conllevó es igual a cinco (5) años, sumado a las circunstancias particulares del caso y aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la poca gravedad del daño causado en la víctima.

4.32. En esa virtud, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación presentado, dictando directamente la sentencia del caso, al amparo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, únicamente para variar la modalidad de cumplimiento de la pena, suspendiendo condicionalmente dos (2) de los cinco (5) años de prisión que le fueron impuestos a Iván Nicolás Díaz Castillo, sujeto a las condiciones que disponga el juez de ejecución de la pena.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* sin embargo, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces o juezas, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Iván Nicolás Díaz Castillo, contra la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, suspende condicionalmente dos (2) de los cinco (5) años de prisión que le fue impuesta, bajo las reglas que le consigne el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y le advierte que de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez(a), será revocada la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido en la sentencia de primer grado.

Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Quinto: Se hacen constar los votos salvados presentados por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y por la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los *ítems* y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a. La menor de edad de iniciales A.T.R., fue agredida sexualmente por el imputado Iván Nicolás Diaz, quien al momento de transportarse a bordo de un vehículo manejado por él en su compañía, en el cual iba desde su casa con destino a la casa de su abuela a solicitud de su madre, momento en el cual el imputado se la sentó en sus piernas, a fin de, supuestamente, enseñarle a manejar vehículo, así como también le puso la mano en su pecho, con el pretexto de sentirle el corazón, así como también le pidió que le enseñara sus senos, petitorio último al cual la víctima no accedió, expresándole a dicha menor de edad el encartado, de que no podía decirle nada a nadie de lo sucedido.

b. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra el ciudadano Iván Nicolás Díaz, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1 y 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, y violación al artículo 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, consistente en violencia basado en el género, agresión sexual, abuso físico sexual y psicológico, en perjuicio de la víctima de iniciales A.T.R, representada por su padre Máximo Antonio Tavares Rodríguez; el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago dictó, en fecha 26 de enero de 2023, la sentencia núm. 371-06-2023-SSEN-00009, mediante la cual declaró a Iván Nicolás Díaz Castillo culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03; y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión, además del pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

c. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Iván Nicolás Díaz, intervino contra la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1.º de diciembre de 2023, que confirmó la sentencia condenatoria, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia, se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico

a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima, fuera **por su condición de género**; es decir, las supuestas agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en

virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría; sin embargo, entendemos que se debió excluir de la calificación jurídica dada al proceso la relativa a la violación del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, esto es violencia contra la mujer, por su condición de género; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. El tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, a saber: 1. Denuncia de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), interpuesta por el señor Máximo Antonio Tavárez Rodríguez, en representación de la víctima de iniciales A.T.R; 2. Certificado de Nacimiento núm. único 402-3202166-3, de la víctima menor de edad A.T.R.; 3. Reconocimiento Médico núm. 5257-18, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), realizado por la Dra. Dorca Restituyo, Exequátur núm. 62-07, Médico Legista del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a la víctima menor de edad A.T.R.; 4. Informe Pericial de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), realizado a la víctima menor de edad A.T.R., por la Lcda. Vivian Espinal, Psicóloga Clínica Forense; 5. DVD, marca Verbatin, de 4.7 GB, contentivo de la entrevista núm. 0066-2019, autorizada mediante la Resolución núm. 640-2019-SRES-00048, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago, contentivo del interrogatorio de la menor de edad A.T.R.; fijó como hechos probados los siguientes: *a) Que, la menor de edad de iniciales A.T.R., fue agredida sexualmente por el imputado Iván Nicolás Díaz, quien al momento de transportarse a bordo de un vehículo manejado por él en su compañía, en el cual iba desde su casa con destino a la casa de su abuela a solicitud de su madre, momento en el cual el imputado se la sentó en sus pierna a fin de supuestamente enseñarle a manejar vehículo, así como también le puso la mano en su pecho, con el pretexto de sentirle el corazón, así como también le pidió que le enseñara sus seños, petitorio último al cual la víctima no accedió, expresándole a dicha menor de edad el encartado, de que no podía decirle nada a nadie de lo sucedido. b) Que, en razón de lo*

arriba detallado, la menor de edad de iniciales A.T.R., fue examinada física y mentalmente, arrojando las pruebas científicas realizadas, que la misma no presentaba evidencia de alteración o agresión alguna en su vulva y ano, pero en el aspecto psicológico presentó sintomatologías de temor, angustia y palpitaciones, producto de dicha agresión.

4. Frente a los hechos antes descritos y probados por el tribunal de primer grado, se declaró culpable al imputado Iván Nicolás Díaz Castillo, de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97; artículo 396 literal C de la Ley Núm. 136-03 (código del menor), que contemplan, respectivamente, los tipos penales de violencia contra la mujer basado en el género, y agresión sexual, así como abuso sexual a una menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales A.T.R., representada por su padre Máximo Antonio Tavárez Rodríguez, condenándolo a una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa consistente en la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Iván Nicolás Díaz Castillo, en los hechos endilgados relativos a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97; y artículo 396 literal C de la Ley núm. 136-03; no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género****, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en

Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, **basada en su género**, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada víctima menor de edad, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así

como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de juicio y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la agraviada menor de edad, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97; y artículo 396 literal C de la Ley núm. 136-03, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos, el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0896

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Paulino Mota y Selenia Nieves Rincón.
Recurrido:	Kelvin Francisco Díaz Natera o Juan Francisco Díaz Natera.
Abogados:	Licdos. Duaner Luis López Jiménez y Raudy del Jesús Velásquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Paulino Mota y Selenia Nieves Rincón, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas

de identidad y electoral números 024-0023539-2 y 402-2652405-2, respectivamente, residentes en la calle 15, casa núm. 14, sector La Loma, municipio Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís, querellantes y actores civiles; contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00631, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 3 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el Dr. Raudy del Jesús Velazquez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Imputado Juan Francisco Díaz Natera y/o Kelvin Francisco Díaz Natera; y b) En fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Ramón Evangelista Mercedes, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de las víctimas, querellantes y actores civiles, Sres. Paulino mota y Selenia Nieves Rincón, ambos contra la Sentencia penal núm. 340-2023-SSEN-00020, de fecha dieciséis(16) del mes de febrero del año dos mil veintitrés(2023), dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio y Compensa pura y simple las civiles entre las partes, por los motivos antes citados.*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, en fecha 16 de febrero de 2023, la sentencia núm. 340-2023-SSEN-00020, mediante la cual declaró a Kelvin Francisco Díaz Natera culpable de violar las disposiciones de los artículos 319 del Código Penal y 66 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión, además del pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00); en favor del Estado dominicano, y una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00); en favor de Selenia Nieves Rincón y Paulino Mota.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00997, de fecha 3 de julio de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 24 de julio de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Fue depositado un escrito de defensa suscrito por el Dr. Raudy del Jesús Velázquez, en representación de Kelvin Francisco Díaz Natera o Juan Francisco Díaz Natera, en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de mayo de 2024.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Duaner Luis López Jiménez, por sí y por el Lcdo. Raudy del Jesús Velásquez, en representación de Kelvin Francisco Díaz Natera o Juan Francisco Díaz Natera, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el presente recurso de casación contra la sentencia descrita en nuestro escrito por ser mal fundada y carecer de toda base legal.*

1.5.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Paulino Mota y Selenia Nieves Rincón, en contra de la referida decisión, por las razones expuestas en su memorial de casación, del cual el Ministerio Público es conteste, por ser justo el reclamo, en base a errónea administración del derecho por parte de los juzgadores.

1.5.3. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. En su recurso de casación Paulino Mota y Selenia Nieves Rincón proponen como medios los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposición de orden legal, de manera específica, el principio fundamental de motivación de las decisiones, por incurrir en el vicio de omisión de estatuir.* ***Segundo medio*****:** *Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir respecto al planteamiento invocado en el recurso acerca del vicio de contradicción de motivos, entre la sentencia recurrida y otra dictada en ese mismo caso por el tribunal de primer grado.*

2.2. En el desarrollo de sus dos medios de casación, los recurrentes argumentan, en síntesis, lo siguiente:

… La corte de apelación rechazó el recurso […] *no ofrece ninguna labor argumentativa suficiente que constituya* […] *respuesta* […] *los vicios* […] *denunciados* […] *los querellantes destacaron que el testimonio de Alberto Aquino* […] *aportó elementos* […] *nuevos que permitían determinar* […] *se había* […] *configurado un homicidio voluntario, lo que daba lugar a la variación de la calificación jurídica* […] *consecuencia de una ampliación de la acusación* […] *los integrantes de la corte a qua, no se pronunciaron acerca de la queja* […] *la corte a qua incurrió en el* […] *vicio de omisión de estatuir* […] *los* […] *apelantes* […] *expusieron que existía una evidente contradicción entre la sentencia recurrida y la decisión emitida en ocasión de la declaratoria de incompetencia* […] *segundo grado soslaya pronunciarse sobre el particular…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los argumentos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, razonó en el sentido de que:

… Los alegatos planteados por dichos recurrentes carecen de fundamento […] *la ampliación de la acusación es una facultad del Ministerio*

Público o la parte querellante y no del juez como pretenden […] *el Ministerio Público, acusó por la violación de* […] *los tipos penales de homicidio involuntario* […] *tal alegato carece de fundamento legal y por* […] *tanto merece ser desestimado…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, esta Segunda Sala entiende conveniente relatar, de forma sintetizada, los hechos que la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la Corte *a qua*, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 28 de abril de 2019, aproximadamente a las 10:45 p. m., en el sector La Loma del municipio Quisqueya, se encontraban reunidas varias personas, entre ellas el acusado Kelvin Francisco Díaz Natera, Ángelo de Jesús Sánchez Puente y otros individuos identificados como Richiner y Enfry.

b. En ese momento, entre estos se suscitó una acalorada discusión sobre quien tenía la mejor vestimenta, lo que provocó que el imputado Kelvin Francisco Díaz Natera sacara un arma de fuego y realizara un disparo específicamente contra Ángelo de Jesús Sánchez Puente.

c. Sin embargo, el acusado no acertó el disparo y en ese preciso instante iba pasando Rami Mota Rincón (occiso) a bordo de una motocicleta (pasola), resultando impactado en la cabeza por el proyectil de arma de fuego disparado, lo que le ocasionó la muerte, pues le produjo un orificio de entrada en la región parieto-occipital y salida en la región frontal lado izquierdo.

4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación de que se trata, en el que Paulino Mota y Selenia Nieves Rincón proponen dos medios de casación, cuya lectura revela su íntima vinculación, por lo que procede contestarlos conjuntamente, a fin de evitar repeticiones innecesarias que afecten a la motivación de esta decisión.

4.3. Por consiguiente, en el desarrollo de los dos medios de casación reunidos, los recurrentes argumentan, esencialmente, que la corte

de apelación incurrió en vicios de insuficiencia de motivos y de omisión de estatuir respecto de los aspectos que le fueron planteados, como son que en el caso procedía la variación de la calificación jurídica como consecuencia de la ampliación de la acusación, así como que existe una contradicción entre la sentencia condenatoria y la que declara la incompetencia del tribunal unipersonal.

4.4. Para contestar lo planteado se debe precisar, una vez más, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

4.5. Sobre esa base luego de haber examinado detenidamente la decisión recurrida esta corte de casación advierte que en el caso concreto la corte de apelación ciertamente incurrió en los vicios denunciados por los querellantes y actores civiles.

4.6. Y es que, por un lado, es cierto que la alzada omitió estatuir sobre la contradicción que le fue planteada, es decir, los jueces(zas) de la corte de apelación simplemente no se pronunciaron sobre esa pretensión a pesar de haberla transcrito en su decisión.

4.7. En esos términos, esta Segunda Sala entiende que la corte de apelación realizó una errónea aplicación de la ley al incurrir en el vicio argumentado. La incongruencia de omisión de estatuir se produce cuando las partes formulan pedimentos o conclusiones y el órgano jurisdiccional omite contestarlos explícita o implícitamente, como ocurrió en este caso.

4.8. Por otro lado, se advierte que la Corte *a qua* también incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos como adecuadamente establecen los recurrentes, en la medida en que, si bien se pronuncia sobre el argumento presentado en el sentido de que procedía la variación de la calificación jurídica como consecuencia de la ampliación de la acusación, los fundamentos utilizados para contestarlo no son congruentes ni proporcionales con el problema jurídico que debía resolver.

4.9. En efecto, la corte de apelación se limitó a establecer que el Ministerio Público presentó acusación por violación a los artículos 319

del Código Penal y 66 de la Ley núm. 631-16, además de que la ampliación de la acusación es facultad de ese órgano de persecución o la parte querellante, lo que no satisface la pretensión planteada, en tanto que de esa respuesta no se deduce la postura de la alzada en el sentido de si procedía o no la variación de la calificación jurídica como consecuencia de la ampliación de la acusación que en el momento procesal oportuno solicitó el Ministerio Público, de todo lo cual se adhirió la parte querellante.

4.10. La mencionada ampliación podría significar los hechos como una *aberratio ictus* o desviación de la trayectoria del curso causal de la acción, que constituiría en este caso una tentativa de homicidio con respecto del sujeto contra el cual el acusado disparó, mientras que se retendría un homicidio culposo en cuanto al sujeto que resultó impactado por el proyectil de forma imprudente.

4.11. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.*

4.12. Asimismo, ese órgano de justicia constitucional ha establecido que … *la debida motivación de la sentencia* […] *constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal…* Como también que *…. el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

4.13. En función de eso, para esta corte de casación resulta evidente que la Corte *a qua* no satisfizo los estándares de la debida motivación, pues ese órgano jurisdiccional no ponderó todas las pretensiones que le fueron formalmente planteadas, además de que los fundamentos

utilizados no fueron proporcionados ni congruentes con uno de los problemas que debían resolver, como era su obligación.

4.14. En conclusión, tras retener los vicios invocados, procede casar la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, precisando que el artículo 427 del Código Procesal Penal contempla las potestades de esta Segunda Sala al decidir sobre los recursos de casación sometidos a su consideración, pudiendo rechazarlos como declararlos con lugar; pero, en este último caso, el numeral 2 literal *b* del mencionado artículo confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición, es decir, a la valoración probatoria; sin embargo, en este caso esta Segunda Sala entiende que no existe la necesidad de realizar dicha valoración, por lo que nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante la misma corte de apelación, pero integrada por jueces(zas) distintos, con el objetivo de valorar el recurso de apelación interpuesto por Paulino Mota y Selenia Nieves Rincón nueva vez.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* sin embargo, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces o juezas, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Paulino Mota y Selenia Nieves Rincón, contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00631, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 3 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la mencionada sentencia y envía el proceso ante la misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, pero integrada por jueces(zas) distintos(as), para que proceda a valorar nueva vez el recurso de apelación interpuesto únicamente por los ahora recurrentes en casación.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0897

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Heinz Ewald Schneider y La Monumental Seguros S. A.
Abogados:	José Luis Lora, Juan Brito García y Anny Gisseth Cambero Germosén.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Heinz Ewald Schneider, alemán, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 097-0023113-8, con domicilio y residencia en la calle 2, núm. 30, urbanización Don Armando, sector Torre Alta, de la ciudad y municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente

demandado; y La Monumental Seguros S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional Constituyente (RNC) núm. 102-308543, con domicilio social abierto en la avenida Pedro Antonio Guzmán, núm. 1, esquina Hermanas Mirabal, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, compañía aseguradora; contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00402, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Heinz Ewald Schneider, y La Monumental de Seguros, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Juan Brito García, Jesús Miguel Fadul García y Anny Gisseth Cambero Germosén, en contra de la sentencia penal número 282-2022-SSEN-00119, de catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada.* ***TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor de las Lcdas. Mary Francisco, y Altagracia Serrata* [*sic*].

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal número 282-2022-SSEN-00119, el 14 de octubre de 2022, mediante la que declaró culpable a Heinz Ewald Schneider de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303 y 305 de la Ley núm. 63-17- de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a cumplir dos (2) años de prisión suspendidos de manera total bajo reglas; además al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos y al pago de una indemnización ascendente a dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00). Declarando la sentencia común y oponible a La Monumental de Seguros, en calidad de compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00871, de fecha 3 de junio de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó

audiencia pública para el 25 de junio de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Luis Lora, por sí y por los Lcdos. Juan Brito García y Anny Gisseth Cambero Germosén, en representación de Heinz Ewald Schneider y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el señor Heinz Ewald Schneider, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Juan Brito García y Anny Gisseth Carabero Germosén, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes procesales vigentes contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00402, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: Que una vez comprobados los vicios que contiene la sentencia recurrida, solicitamos a los honorables magistrados ordenar la casación con envío de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00402, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, entregada en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), y que en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2-2 del Código Procesal Penal, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, enviando dicho expediente ante un tribunal distinto, pero la misma categoría que el tribunal anterior, con la finalidad de que sean subsanados los vicios contenidos en la sentencia recurrida, los cuales han sido descritos más arriba. Tercero: Que sean condenados los señores Andrea Reyes, Martín Andrés Martínez Reyes, Gladys Alt. Martínez Reyes, María C. Martínez Reyes, Cristina Martínez Reyes José A. Martínez Reyes, Francisco Martínez R., al pago de las costas civiles en favor y provecho de los Lcdos. Juan Brito García y Anny Gisseth Carabero Germosén, quienes afirman haberlas*

avanzando en su totalidad. Queremos informar que en aspecto civil este caso ya está tranzado y desistieron de lo penal.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, en cuanto al aspecto penal, rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Heinz Ewald Schneider y La Monumental Seguros S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00402, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), ya que el tribunal de marras, ha actuado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la legislación procesal penal vigente, produciendo una sentencia lógica y debidamente motivada, en observancia a los hechos y al derecho, valorando las pruebas que legalmente les fueron presentadas, lo que demostró el vínculo de causa y efecto, alegado por la parte recurrente.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Heinz Ewald Schneider y La Monumental de Seguros S. A., proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Violación al artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal. Por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 y 333 de la Ley 76-02; Por: 1.- Falta de motivos, contradicción e ilogicidad, 1.1.1- Inadmisibilidad del señor Darvin Radhamés Martínez Bonilla por falta de calidad, por no figurar en la querella, ni constituirse en actor civil, máxime cuando éste no ha probado antes el tribunal su lazo de parentesco con el finado;*

2.- Incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso; 3.- Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 220, 251 y 268 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en cuanto a la atribución de falta exclusiva del señor Jesús Martínez Reyes.- falta de motivos contradicciones e ilogicidad. ***Segundo medio:*** *Violación artículo 426 numeral 3, por valoración de las indemnizaciones, e incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta honorable corte de apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados; y sobre la exclusión de la indemnización impuesta a favor del señor Darvin Radhamés Martínez Bonilla, por no figurar en la querella, ni constituirse en actor civil, máxime cuando éste no ha probado antes el tribunal su lazo de parentesco con el finado, el señor Jesús Martínez Reyes.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: […] ***Falta de motivos contradicciones e ilogicidad***: […] *Quien desea actuar en justicia debe demostrar su calidad para reclamar. En ese orden, en el caso de la especie, el señor Darvin Radhamés Martínez Bonilla, nunca tuvo interés de ser reconocido en la acusación y querella ejercida contra el señor Heinz Ewald Schneider. Sin embargo, tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a quo emitió una sentencia en la cual le da hecho cierto su participación, sin que el señor Darvin Radhamés Martínez Bonilla, se constituyera en actor civil y tampoco interpuso una querella, de igual forma nunca probo ante el tribunal su relación de afinidad con el fallecido, el señor Jesús Martínez Reyes. 1.3. Que el artículo 44 de la Ley núm. 834, estipula que: Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 1.4. Que el señor Darvin Radhamés Martínez Bonilla, nunca aportó un acta de nacimiento o cualquier tipo de acto emitido por la Junta Central Electoral, institución estatal encargada de dar certificación sobre el*

registro civil de dicho ciudadano, en la cual se pudiera constatar, identificar o probar dicho lazo de afinidad con el finado el señor Jesús Martínez Reyes. 1.5. De igual forma, el tribunal de primer grado, como la Corte a quo violentó los artículos 118 y 119 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que vuelve un hecho cierto con respecto a la figura de querellante y constitución en actor civil a una persona que no ha cumplido con los requisitos que la ley presente manda, en ese sentir el señor Darvin Radhamés Martínez Bonilla, no tiene interés para actuar en justicia. 1.6. A tales fines, no se puede resarcir en reparación de daños, a un individuo que nunca mostró interés en actuar en justicia y máxime cuando éste no ha probado antes el tribunal su lazo de parentesco con el finado. […] 1.11. No dice en que consistió la falta, no establece porque se violentan los artículos de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, ni muchos menos el Tribunal a quo establece ni analiza las circunstancias en las cuales se produce el accidente; tomando en cuenta que la supuesta víctima transita a alta velocidad, sin casco protector y sin licencia de conducir, provocando el siniestro en cuestión. Incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso. que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a quo hizo una mala apreciación de las "pruebas", ya que tomo en cuenta el testimonio de un testigo a cargo, el señor Norberto de Jesús Núñez Familia; siendo este testigo, no idóneo para atribuirle la falta al señor Heinz Edward Schneider, toda vez que este no pudo visualizar correctamente como se produjo el accidente […]. 2.3. Que de estas declaraciones se observa que el testigo a cargo no es el idóneo para atribuir una falta en virtud de que no pudo visualizar como realmente sucedió el siniestro. En ese mismo tenor, se encuentra el hermano del finado, el señor Martin Andrés Martínez Reyes, que de igual forma no pudo observar cómo paso el siniestro debido a que éste no estaba en el lugar de los hechos. A tales fines, estos testigos aportados por la parte demandante y hoy recurridos, no son testigos oculares fehacientes y no son suficiente pruebas para imputar al señor Heinz Edward Schneider. Sin embargo, todo esto fue obviado por el tribunal de primer grado, como la corte a-quo para emitir un fallo carente de lógica jurídica como el de la especie. Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 220, 251 y 268 de la Ley 63-17 sobre movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la

República Dominicana, en cuanto a la atribución de falta exclusiva del señor Jesús Martínez Reyes,-Que la falta que generó el accidente en cuestión, no cabe dudas que fue un manifiesto descuido y un abuso de las normas de tránsito cometida por el señor Jesús Martínez Reyes, -cosa que el tribunal de primer grado, y la Corte a quo pasó por alto-, pues dicho señor transitaba en la vía pública en franca violación a la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por conducir de manera temeraria he imprudente al transitar a alta velocidad, sin caso protector y sin luz reflectante. Produciéndose así los hechos por la falta exclusiva del conductor de la motocicleta, quebrantando así lo establecido en los artículos 220, 251 y 268 de la referida ley, todas estas imprecisiones y contradicciones que contiene la sentencia de segundo grado son motivos suficientes para solicitarle a los honorables jueces que componen la Suprema Corte de Justicia, acoger el presente motivo, anulando la sentencia y enviando el proceso a otro departamento del mismo grado que el anterior. 3.3. La Corte a quo estaba en la obligación de valorar cuáles fueron las verdaderas circunstancias en las que se produjeron los hechos, pues tenía suficientes pruebas, tanto documentales como testimoniales, para haber llegado a una conclusión distinta a la decisión a que arribó, pero no le interesó sujetarse a fallar por aplicación de la experiencia, el conocimiento y la objetividad, dejando sin motivos su fallo, el cual está lleno de contradicciones y carente de objetividad la sentencia objeto del recurso de apelación. ***Segundo medio:*** *La Corte a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por los querellantes y actor civil, los señores Andrea Reyes, Martin Andrés Martínez Reyes, Gladys Alt. Martínez Reyes, María C. Martínez Reyes, Cristina Martínez Reyes José A. Martínez Reyes, Francisco Martínez R., es extremadamente desproporcionada, ya que no demostró con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos, no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una indemnización de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$2,500,000.00), pero no se aportó ninguna otra prueba de gastos que pudiera justificar esa indemnización tan elevada, cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en el imputado. Por*

lo que indefectiblemente es violatorio al principio de razonabilidad por lo desproporcionado al ser de imposible cumplimiento para nuestros representados y por haberse fijado sin ningún criterio jurídico que lo legitime, siendo esto un perjuicio para la parte que debe responder a dicha cuantía. esto sin justificar porque, de donde y como resultaron dichas indemnizaciones. Que la Corte a quo no valoró, que dicha condena es excesiva y exagerada, porque no ha justificado el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada, y además no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente, por las razones antes expresadas. 2.5. Al tratarse de un hecho donde el caso de que se trata es un accidente de tránsito, y donde el tribunal tiene que apreciar si el imputado verdaderamente incurrió en falta, además, cuál es la condición social y particular del imputado, es decir, si se trata de una persona de escasos recursos económicos, la cual ha sido responsable en todo el proceso, ya que no ha faltado a ninguna de las audiencias fijadas para el conocimiento de su caso sobre la exclusión de la indemnización impuesta a favor del señor Darvin Radhamés Martínez Bonilla, por no figurar en la querella, ni constituirse en actor civil, máxime cuando éste no ha probado antes el tribunal su lazo de parentesco con el finado, el señor Jesús Martínez Reyes. 2.6. Ahora bien, el tribunal de primer grado, como la Corte a quo dentro de la indemnización impuesta de la suma dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$2,500,000.00), fue dividido de la siguiente manera un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la señora Andrea Reyes y un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) a favor del señor Darvin Radhamés Martínez Bonilla. Que de la suma correspondiente al señor Darvin Radhamés Martínez Bonilla, es decir el millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), es ilógico y sin fundamento, toda vez que este señor no figura como querellante, ni constituido en actor civil. Además, tampoco procedió a depositar ante el tribunal una prueba fehaciente que demostrara su parentesco o lazo con el finado el señor Jesús Martínez Reyes. A tales fines, el tribunal de primer grado como la corte a-quo erro en indemnizar a una persona que no ha cumplido con lo detallado en el artículo 1315 del Código Civil dominicano.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] *En un primer medio sostienen los recurrentes que la sentencia apelada adolece del vicio de violación al art. 44 de la ley 834 y 118 y 119 del Código Procesal Penal, debido a que el señor Darwin Radhamés Martínez Bonilla, no se constituyó en actor civil, ni probó su afinidad con el fallecido Jesús Martínez Reyes, sin embargo, el tribunal le otorgó una indemnización. El medio que se examina va a ser rechazado, pues contrario a lo que alega la parte recurrente, el señor Darwin Radhamés Martínez Reyes, ejerció la acción civil ante el Tribunal a quo y así lo comprobó dicho tribunal. Además, dicho señor probó la calidad de hijo del finado Jesús Martínez Reyes, mediante la correspondiente acta de nacimiento y la sentencia emita por la Segunda Sala Civil de Puerto Plata, marcada con el núm. 1072-2019-SSEN-00568, de fecha 23 de agosto del 2019, que acogió una demanda en reconocimiento de paternidad en favor de dicho señor. En un segundo medio alega la parte recurrente la falta de motivos y la contradicción e ilogicidad, debido que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima Jesús Martínez Reyes, quien conducía a exceso de velocidad; por lo que, el tribunal incurrió en una errónea apreciación de los hechos y una incorrecta valoración de las pruebas y no dio motivos para considerar al imputado culpable del accidente, lo que se evidencia con las declaraciones del propio hermano del imputado, señor Martín Andrés Martínez Reyes y porque el tribunal tomó las declaraciones del testigo Norberto De Jesús Núñez Familia, que es un testigo no fiable. Agrega que el tribunal no dice cuál fue la falta cometida por el imputado. En otra parte alega que el tribunal valoró incorrectamente las pruebas, violando el art. 172 del Código Procesal Penal. Agregan que el tribunal violó los arts. 220, 251 y 268 de la ley 63-17, pues la causa del accidente fue un manifiesto descuido de la víctima. El medio que se examina va a ser rechazado, pues la jueza a quo dio motivos suficientes y valederos que justifican lo fallado, basta con la simple lectura de la sentencia apelada para comprobarlo. Además, el Tribunal a quo valoró adecuadamente las pruebas presentadas y de esa valoración indicó claramente que falta generadora del accidente fue cometida por el imputado y que*

consistió en que éste es quien impacta a la víctima de repente cuando esta conducía su motocicleta por la misma vía, el imputado conducía a exceso de velocidad, y por su imprudencia la impacta, recibiendo la víctima golpes y heridas que provocaron posteriormente la muerte. En el tercer medio los recurrentes sostienen que el Tribunal a quo impuso una indemnización excesiva y violatoria al principio de razonabilidad, pues no apreció sin el imputado incurrió verdaderamente en falta, ni su condición social, pues el imputado es de escasos recursos económicos y fue también víctima. Termina diciendo que debe excluirse la indemnización impuesta a favor del señor Darvin Radhamés Martínez Bonilla, por no figurar en la querella, no constituirse en actor civil, ni haber probado su parentesco con el finado. El medio que se examina va a ser rechazado, pues una indemnización de dos millones y medios de pesos, para todos sucesores una víctima, por la pérdida de una vida humana, como ha sido en el caso de la especie, no es para nada excesiva, ni desproporcionada, sobre todo cuando quedó probado que el imputado fue el único causante del accidente y sin importar la condición económica del mismo, pues lo que tenía que valorar el tribunal era la magnitud del daño causado, no la posibilidad del causante del mismo para repararlo [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: a) El 21 de octubre del 2018, aprox. 1:30 de la madrugada se produjo un accidente de tránsito en la carretera que conduce de Sosua a Puerto Plata, entre el vehículo tipo camioneta conducido por Heinz Ewald Schneider, y la motocicleta conducida por el señor Jesús Martínez Reyes, quien murió a consecuencia del accidente a las 03:00 A.M., en el Hospital Ricardo Limardo de la provincia de Puerto Plata, a causa de politraumatizado, trauma craneoencefálico, trauma toraco abdominal. Se determinó que el accidente se debió a que el imputado, conducía su camioneta a exceso de velocidad, en un tramo carretero con pocas luces y lloviznado a las 1:30 de la mañana, lo cual no pudo manipular y colisionó con la motocicleta la cual transitaba delante en su mismo*

carril, causándole la muerte por el impacto. b) razón por la cual Heinz Ewald Schneider, fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303 y 305 de la Ley 63-17 sobre Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y en virtud de lo cual el Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal número 282-2022-SSEN-00119, el 14 de octubre de 2022, mediante la que, declaró culpable a Heinz Ewald Schneider, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303 y 305 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia lo condenó a cumplir 2 años de prisión suspendidas de manera total bajo reglas; además al pago de una multa de 10 salarios mínimos y al pago de una indemnización ascendente a RD$2,500,000.00. Declarando la sentencia común y oponible a la Monumental de Seguros, en calidad de compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida; ***c)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. La parte recurrente sostiene en el primer medio de su recurso que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, contradictorio e ilógico, de manera sucinta alega: *1. Que las pruebas testimoniales fueron valoradas erróneamente; que el testigo Martin Andrés Martínez Reyes no estuvo presente al momento del accidente y Norberto de Jesus Núñez no pudo observar correctamente cómo sucedió el hecho. 2. Que la Corte no observó que la falta generadora del accidente fue el accionar de Jesús Martínez Reyes, quien transitaba de manera imprudente y a alta velocidad […] que este descuido es atribuible al hoy occiso; 3. Que el señor Darvin Radhamés Martínez Bonilla, no se constituyó en actor civil, ni probo su relación de afinidad con el fallecido Jesús Martínez Reyes.*

4.3. El recurrente ataca y por claridad expositiva lo hemos examinado como primer aspecto, el ejercicio valorativo realizado a las pruebas ofertadas por el órgano acusador, sostiene que la Corte a *qua,* divorciada de la realidad, toma como referencia las declaraciones del hermano del finado Martín Andrés Martines Reyes, quien no estuvo presente en el accidente, y las declaraciones de Norberto de Jesús Núñez Familia,

quien a decir del impugnante no pudo observar correctamente como ocurrieron los hechos.

4.4. Ante los cuestionamientos del recurrente Heinz Ewald Schneider es necesario indicar, en un primer orden, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, reiterado en esta oportunidad, que no es competencia de la corte de apelación ni de casación realizar una nueva valoración probatoria, pues esta facultad les corresponde a los jueces en la etapa de juicio. "No entra en el radar del ámbito competencial de la corte de apelación ni de esta corte de casación, en el estado actual de nuestro derecho procesal penal, la cuestión de controlar la valoración de la prueba como proceso interno del juez, lo que sí entra en ese radar es la exteriorización que de ese proceso realice el juez y lo deje plasmado en la fundamentación de su sentencia".

4.5. Lo que sí compete a la Corte *a qua* y se verifica que, en efecto, así lo hizo, es realizar un ejercicio de revalorización, en su función revisora a fin de verificar la apreciación elaborada por el tribunal de juicio al fardo probatorio conforme a los preceptos exigidos por nuestra normativa procesal penal. Así lo plasmó en el ordinal 8 de su sentencia, en donde y, a extracto nuestro establece que: *El tribunal a quo valoró adecuadamente las pruebas presentadas y de esa valoración indicó claramente que falta generadora del accidente fue cometida por el imputado y que consistió en que éste es quien impacta a la víctima de repente cuando cuando esta conducía su motocicleta por la misma vía, el imputado conducía a exceso de velocidad, y por su imprudencia la impacta, recibiendo la víctima golpes y heridas que provocaron posteriormente la muerte*.

4.6. Se verifica que la Corte *a qua* consideró correcta la valoración realizada por el tribunal de juicio, sobre la base de las pruebas incorporadas en juicio, estas son las declaraciones de *Martín Andrés Martínez Reyes y Norberto de Jesús Núñez Familia. Documentales: denuncia; certificado de defunción; extracto de acta de defunción; acta de tránsito; carnet del seguro, acta de nacimiento de Jesús, José Alberto Martin Andrés, Cristina Francisco; recibo de La fábrica de ataúdes, 4 facturas de diferentes montos; certificación expedida por la Superintendencia de Seguros; Sentencia emitida por la Sala Civil; Certificación emitida por la Corte de Apelación de Puerto Plata; extracto de acta de nacimiento*

a nombre de Darvin Radhamés; sentencia número 780; matricula de vehículo de motor, acta de nacimiento a nombre de Jesús, cédula correspondiente a David, copia de volante a nombre de Jesús Martínez; la defensa técnica del imputado ofertó; cinco fotografías a color.

4.7. Por tanto, a criterio de esta Sala, contrario a lo alegado por el recurrente Heinz Ewald Schneider, la Corte *a qua* no erró al apreciar como correcta la valoración dada en sede de juicio por los testigos Martín Andrés Martínez Reyes, *testigo referencial quien estableció que se enteró del accidente por un agente de la AMET que aunque no presenció la ocurrencia del hecho, fue informado por un agente del AMET que su hermano murió por un accidente de producto del impacto que recibió por detrás;* y Norberto de Jesús Núñez Familia, *quien presenció cuando la camioneta color gris conducida por el imputado impacto con la motocicleta en la que iba la víctima; que estaba lloviznando y eran aproximadamente las 1:30 de la madrugada; que él lo sabe porque venia en dirección opuesta, pero que ambos vehículos el conducido por el imputado y la víctima se dirigían en la misma dirección; que vio al imputado desmontarse de su camioneta porque la motocicleta quedó debajo de la camioneta;* en tanto, que su decisión no se basó en una apreciación particular, aislada o por suposiciones, sino de aquellos elementos probatorios ofertados y valorados en la etapa procesal correspondiente. Lo que refleja que tal como lo indicó la Corte *a qua,* el tribunal de primer grado realizó una labor jurisdiccional adecuada apegada a los principios rectores de la sana crítica que permea el proceso penal dominicano, y que en ella además se estableció de manera clara el comportamiento tanto del imputado Heinz Ewald Schneider como el de la víctima Jesús Martínez Reyes, quien conducía una motocicleta y murió a consecuencia del accidente. Por lo que se desestima este primer aspecto.

4.8. En respuesta al segundo aspecto, en el que alega la parte recurrente que *la corte no observó que la falta generadora del accidente fue el accionar de Jesús Martínez Reyes, quien transitaba de manera imprudente y a alta velocidad […] que este descuido es atribuible al hoy occiso*; se advierte que quedó claro tanto en las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua* al responder similar alegato, que el imputado fue condenado por los ilícitos penales de manejo temerario y descuidado que causaron la muerte; pues si hubiera conducido con precaución en un tramo no iluminado de la vía

máxime cuando se encontraba lloviznando no hubiera ocurrido el accidente; que la falta de prevención fue la causal del lamentable accidente; pues quedó demostrado en sede de juicio que la víctima iba delante en el mismo carril en el que transitaba el imputado, y este le impactó por detrás, causándole: "politraumatizado, trauma craneoencefálico, trauma toraco abdominal" lo que le ocasionó la muerte; razones por las que, así como lo establecieron los tribunales que preceden la persona que cometió la imprudencia por falta de prevención en la vía pública fue el imputado y no se retiene en el caso falta atribuible a la víctima; independientemente que el imputado considere que el motorista debió llevar un casco, estas cuestiones no incidieron en la causa generadora del accidente y no son transcendentales a los hechos de la causa.

4.9. Aclarado lo anterior, podemos establecer haber comprobado que la Corte *a qua* ha obrado correctamente al reiterar el valor probatorio otorgado por los jueces de primer grado al conglomerado de prueba ofertada por el órgano acusador, ya que los mismos sirvieron al tribunal para demostrar en su justa dimensión los hechos ocurridos: *El 21 de octubre del 2018, aprox. 1:30 de la madrugada se produjo un accidente de tránsito en la carretera que conduce de Sosua a Puerto Plata, entre el vehículo tipo camioneta conducido por Heinz Ewald Schneider, y la motocicleta conducida por el señor Jesús Martínez Reyes, quien murió a consecuencia del accidente. Se determinó que el accidente se debió a que el imputado, conducía su camioneta a exceso de velocidad, en un tramo carretero con pocas luces y lloviznado a las 1:30 de la mañana, lo cual no pudo manipular y colisiono la motocicleta la cual transitaba delante en su mismo carril, causándole la muerte por el impacto*; motivo por el que, contrario a la particular opinión de la parte recurrente, aunque el razonamiento de la Corte *a qua* coincide con la conclusión alcanzada por el tribunal de juicio, se advierte que la alzada transitó su propio recorrido argumentativo, al estatuir sobre cada aspecto planteado, reconociendo el razonamiento lógico y legal practicado por el tribunal de primer grado.

4.10. Resuelto lo anterior, pasamos a ponderar el tercer aspecto denunciado en este primer medio, en el que cuestiona la parte recurrente, la calidad de querellante del señor Darvin Radhamés Martínez Bonilla, en el cual establece la parte recurrente que este no se constituyó en actor civil ni probó su relación de afinidad con el fallecido Jesús Martínez Reyes.

4.11. Sobre el particular, se advierte, tras examinar las piezas del expediente, que esas críticas fueron analizadas, debatidas, contestadas y decididas en etapas anteriores, la Corte *a qua* para rechazar este pedimento estableció en el ordinal 5 de su decisión: *que Darwin Radhamés Martínez Reyes, probó la calidad de hijo del finado Jesús Martínez Reyes, mediante la correspondiente acta de nacimiento y la sentencia emita por la Segunda Sala Civil de Puerto Plata, marcada con el núm. 1072-2019-SSEN-00568, de fecha 23 de agosto del 2019, que acogió una demanda en reconocimiento de paternidad en favor del mismo*; con lo que se verifica que este aspecto fue adecuadamente examinado y resuelto; no teniendo esta Segunda Sala nada que reclamar a la Corte *a qua*, pues hemos observado que el señor Darvin Radhamés Martínez Bonilla, se constituyó en querellante y actor civil en tiempo oportuno, en su calidad de hijo del hoy fallecido Jesús Martínez Reyes; estuvo presente y representado en la audiencia preliminar en la que se dictó el auto de apertura a juicio y le fue reconocida tal calidad en el ordinal tercero del auto de apertura a juicio conocido en virtud de este proceso; por lo que no lleva razón el recurrente en este aspecto; máxime cuando la norma procesal penal, en su artículo 122 establece que una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición esté fundamentada en motivos distintos o elementos nuevos, situaciones que no se dan en la especie; por consiguiente, procede el rechazo de este tercer aspecto.

4.12. Esta Segunda Sala después de haber analizado en todo su contexto el acto jurisdiccional impugnado y el vicio denunciado por la parte recurrente en este primer medio pudo comprobar la elevada valoración probatoria que alcanzó la jurisdicción de origen, para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son encartados, al quedar plenamente establecido que él fue el causante generador del accidente de que se trata; que para llegar a esa conclusión procedió, como era su deber, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron ofrecidos y presentados al juicio, con los cuales se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.13. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de pruebas vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación; por lo que procede desestimar los alegatos que se examinan en el primer medio por carecer de sustento jurídico.

4.14. Del análisis de los planteamientos que manifiesta la parte recurrente en su segundo medio se infiere, que en suma cuestiona: 1. que el monto indemnizatorio es desproporcional; que no se demostró con documentos ni con pruebas los gastos incurridos, malinterpretando las disposiciones contenidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano; y, 2. que el señor Darwin Radhamés Martínez Bonilla, no probó su lazo de parentesco con el finado Jesús Martínez Reyes; este último aspecto ha sido respondido en los ordinales 4.10 y 4.11 de esta decisión; por lo que no volveremos a referirnos al mismo.

4.15. A propósito de lo anterior, es de lugar establecer que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.

4.16. Dentro de esta perspectiva, esta Corte de Casación, al realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, ha observado que el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte *a qua* consistente en dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00), a favor de Andrea Reyes y Darwin Radhamés Martínez Bonilla, divididos de la manera siguiente: un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la señora Andrea Reyes y un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) a favor del señor Darwin Radhamés Martínez Bonilla, resulta justo y proporcional a los daños materiales y morales sufridos por estos; posición que comparte esta alzada, ya que los daños morales sufridos por las víctimas consistentes en la pérdida de su ser querido (Jesús Martínez Reyes–occiso-) evidentemente producen un sufrimiento y dolores que no se pueden cuantificar en metálico, puesto que los daños morales, para fines indemnizatorios, pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscabe su buena fama, su honor o la consideración de los demás; por lo que el monto indemnizatorio no es exorbitante ni resulta irracional, sino que se encuentra fundamentado de cara a la participación del imputado, los daños causados por su acción y la responsabilidad civil, por tanto, resulta claro que el alegato planteado en el aspecto que se examina, carece de fundamento, y debe ser desestimado.

4.17. La parte recurrente aduce que no fueron depositados recibos o facturas que establezcan el daño; sin embargo, en estos casos lo que debe ser justipreciado es el daño moral producido, es decir, la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuge, o por la muerte de uno de estos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, y en términos jurídicos este perjuicio causado conlleva a una indemnización, bajo los parámetros de la lógica, la razonabilidad y la proporcionalidad, en busca de proporcionar de forma equilibrada el resarcimiento al sufrimiento ocasionado, con un valor razonable y justo al responsable; por consiguiente, tomando en consideración los daños morales sufridos por la pérdida de (madre e hijo de Jesús Martínez Reyes), daño invaluable, que no puede ser resarcido con ninguna cantidad de dinero; además, que las víctimas se constituyeron formalmente en querellantes y

actores civiles, probaron su calidad y el perjuicio ocasionado por el accidente; esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta a la parte imputada, por encontrarla justa y proporcional a los daños causados.

4.18. Los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales.

4.19. Es jurisprudencia de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a las lesiones físicas o propias o de sus padres, hijos o cónyuge o por la muerte de uno de estos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria; por lo que procede desestimar el aspecto analizado y con ello el recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

4.20. Resulta oportuno señalar que ha sido criterio sostenido sistemáticamente por esta sede que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que cuente con una extensión determinada, lo relevante es que en su argumentación se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en el presente caso, donde se aprecia que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el fallo adoptado; en consecuencia, no se avista la denunciada falta de motivación alegada por la parte recurrente; por lo tanto, es de toda evidencia que la jurisdicción de apelación actuó con estricto apego a lo establecido por el artículo 24 del Código Procesal Penal; de modo que, procede desestimar la alegada falta de motivación por improcedente e infundada.

4.21. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar el recurso de casación de que

se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que debe ser remitida copia de la misma, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heinz Ewald Schneider y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00402, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de diciembre de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0898

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ismael Báez Mendieta.
Abogados:	Juan Ramón Soto Pujols y Ana García.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ismael Báez Mendieta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0175089-0, domiciliado y residente en la calle Andrés Bremón, núm. 64, cerca de la plaza Comercial Reyes, distrito municipal Doña Ana, municipio y provincia San Cristóbal, imputado; contra la

sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en once (11) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. Ana García, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Ismael Báez Mendieta, contra la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00159, de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión, en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida, la pena de cinco (5) años de reclusión mayor impuesta y los criterios para su determinación ponderados en la decisión recurrida, así como su finalidad, conforme a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 40 de la Constitución de la república y 341 del Código Procesal Penal, suspende de forma condicional los últimos dos (2) años y seis (6) meses de la sanción bajo las condiciones siguientes: 1) Residir en la dirección fijada por el juez de ejecución de la pena y someterse a la vigilancia que el mismo señale; 2) abstenerse de visitar ciertos lugares de expendio de bebidas alcohólicas; 3) abstenerse de viajar al extranjero sin autorización judicial; 4) prestar trabajo de utilidad pública en el cuerpo de bomberos del municipio de Yaguate, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado. **SEGUNDO**: Se advierte al imputado que la violación de las reglas fijadas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, quedando obligado al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. **TERCERO**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por una abogada de la defensa pública ante esa instancia. **CUARTO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **QUINTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia

penal núm. 301-03-2023-SSEN-00159, el 18 de julio de 2023, mediante la que declara al señor Ismael Báez Mendieta culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 75-II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a cumplir cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00924, del 12 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ismael Báez Mendieta y se fijó audiencia pública para el día 2 de julio de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Juan Ramón Soto Pujols, por sí y por la Lcda. Ana García, defensores públicos, actuando en representación de Ismael Báez Mendieta, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único**: Que tenga a bien acoger el presente recurso de casación y anular la decisión interpuesta en el recurso.***

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Ismael Báez Mendieta, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de febrero de 2024, ya que las razones expresadas por el recurrente no tienen el más mínimo asidero, puesto que la corte haciendo uso de la técnica de la suplencia, hizo el ajuste en el mecanismo del cumplimiento de la pena, de 5 años de condena en prisión le modificó para que cumpliera 2 años y 6 meses suspendidos y 2 años y 6 meses en prisión, puesto que no habiendo ningún otro elemento que subsanar, debe ser rechazado el presente recurso de casación.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Ismael Báez Mendieta propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente Ismael Báez Mendieta alega, en síntesis, lo siguiente:

Único medio: *Que el imputado fue sancionado a 5 años de los cuales son para cumplir bajo la modalidad de 2 años y 6 meses privado de libertad y 2 años y 6 meses en libertad condicionada, la corte de apelación no considero o tomo en cuenta que el ciudadano impulsado desde el inicio del proceso se encuentra en estado de libertad y al llegar a esta etapa en ese estatus ha demostrado que se ajusta a los lineamientos que se le puedan imponer, por lo que si la sanción la corte de apelación hubiese convertido la totalidad de la misma en libertad condicional. Que no es menos cierto que estos tipos de decisiones son tomadas de manera sugestiva por los juzgadores, es por esto que recurrimos a este alto tribunal para que pueda tener una mayor consideración de este proceso y modifique la sanción privativa de libertad que se le impuso al imputado. Que aun las decisión que se toman de manera sugestiva por los jugadores deben de llevar con ella una explicación de por qué entiende que un imputado que ha asumido un comportamiento de aceptación a las reglas impuestas para la presentación y asistencia a sus audiencias de manera voluntaria, entiende que este debe estar recluido para modificar su conducta, misma que ha mostrado en el trascurso del proceso que es una persona que para cumplir la finalidad*

de la pena no necesita estar recluido en un centro penitenciario, lo cual pudiera impactar en este de manera negativa, cuando lo que realmente se persigue es que el mismo no tenga otro proceso y sea por este tipo penal ni por ningún otro. Que este alto tribunal luego de que pueda visualizar y analizar el proceso atreves de las diferentes sentencias, pueda considerar a este ciudadano en libertad para que mantenga la misma y pueda reformular su conducta atreves de otra modalidad de cumplimiento. Que este tribunal supremo puede modificar la parte privativa de libertad de la sanción que la corte de apelación impuso, por la de libertad condicionada por ante las reglas que pueda establecer el juez de la ejecución de la pena correspondiente.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] *Del análisis de la decisión recurrida a partir de los planteamientos que formula el imputado en su recurso, se establece que, al valorar las declaraciones ofrecidas por la testigo a descargo Carolina Gómez Mejía, el tribunal estableció qué les resta valor probatorio para la toma de la decisión, toda vez que la misma manifiesta haber presenciado el momento en que es detenido el imputado y que extraen algo de uno (1) de sus bolsillos lo cual no pudo identificar, versión que confirma la ocurrencia del operativo tal y como expuso el agente actuante y testigo a cargo Richy Tejeda Oviedo, razones por la cual resulta innecesaria su valoración en el sentido en que fue propuesta, ya que además de establecer la aludida información, se limita a formular referencias particulares respeto al justiciable, respecto del cual ha expuesto que le ofrece servicio de transporte para fines de escolaridad a uno (1) de sus hijos, que lo conoce del barrio por ser una persona que no tiene malas intenciones, por lo que en ese sentido no se configura el motivo de apelación denunciado en el recurso de que se trata, no obstante en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena formulada por el imputado en el petitorio del presente recurso, se advierte que el mismo se encuentra en cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 341 de la normativa procesal para esos fines, dada la cuantía de cinco (5) años de la pena impuesta y la ausencia de información*

de que lo sitúe fuera de ser un infractor primario, procede analizar dicha solicitud, en la forma que se transcribe más adelante. En virtud de las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69.9 de la Constitución y 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015), procede declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en once (11) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. Ana García, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Ismael Báez Mendieta, contra la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00159, de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida, la pena de cinco (5) años de reclusión mayor impuesta y los criterios para su determinación ponderados en la decisión recurrida, así como su finalidad, conforme a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 40 de la Constitución de la República y 341 del Código Procesal Penal, suspender de forma condicional los últimos dos (2) años y seis (6) meses de la sanción bajo las condiciones que se copian en la parte dispositiva de la presente decisión [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*:* a) El 22 de octubre de 2021, fue apresado en flagrante delito el imputado Ismael Báez Mendieta, por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), cuando se encontraba en la antigua carretera Francisco del Rosario Sánchez próximo a la banca Caridad, sector la Plaza Doña Ana del municipio de San Cristóbal, por el hecho de que al momento de ser requisado como consecuencia de un operativo realizado, se le ocupó ajustado a su cintura una (1) cartera tipo mariconera de color verde, conteniendo en su interior treinta (30) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína clorhidratada, también se le ocupó la suma de novecientos pesos dominicanos (RD$900.00); las que

luego de analizadas resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso de trece puntos treinta y cinco (13.35) gramos; b) razón por la cual Ismael Báez Mendieta fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00159, el 18 de julio de 2023, mediante la que declara al señor Ismael Báez Mendieta culpable, en consecuencia, lo condenó a cumplir cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos en favor del Estado dominicano; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. El recurrente arguye en el único medio de su recurso que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada; según su parecer la Corte *a qua,* aunque modificó la modalidad de cumplimiento de la pena, solo suspendió 2 años y 6 meses de los 5 años de la pena privativa de libertad que le fue impuesta, sin tomar en consideración que el imputado puede cumplir con la finalidad de la pena estando en libertad.

4.3. En respuesta a la queja del recurrente esta Corte de Casación comprueba, al examinar la sentencia recurrida, que la jurisdicción de apelación al declarar con lugar el recurso interpuesto por la parte imputada y modificar la modalidad de cumplimiento de la pena, lo hizo luego de haber observado que el mismo reunía las condiciones para beneficiarse de esta figura jurídica, pues la pena que le fue impuesta no supera los 5 años y se demostró que el mismo es un infractor primario; con lo que se verifica, que la Corte *a qua* examinó y respondió adecuadamente dicha solicitud, incluso acogiéndola y suspendiendo condicionalmente 2 años y 6 meses, de los 5 años de prisión que le fueron impuestos al imputado; por lo que no se advierte la alegada ausencia de motivación invocada por la parte recurrente.

4.4. Cabe recalcar que, esta Segunda Sala ha mantenido el criterio de que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede

medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación; siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación.

4.5. En ese tenor, la suspensión condicional de la pena constituye una dispensa que se encuentra dispuesta a la consideración, valoración y discreción de los juzgadores, quienes, conforme lo dispuesto en el artículo 341 de la normativa procesal penal, deciden acoger o no la petición; es una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino que en cada caso se aprecia la idoneidad y pertinencia; valoración esta que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez, que expresa que "el tribunal puede", lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en atención a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, pero a condición del cumplimiento de las reglas contenidas en el texto.

4.6. Siguiendo en esa línea discursiva, ya ha sido abordado por esta Sala, que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.7. De modo que, atendiendo a que la suspensión condicional de la pena es una facultad reglada que tienen los jueces, no un imperativo a petición de parte, y al haber comprobado esta alzada que la condena que hoy pesa en contra del imputado fue impuesta luego de que el tribunal de juicio verificara que los medios de pruebas vinculan al imputado de manera incuestionable en la comisión del ilícito de tráfico de sustancias controladas por haberse demostrado que en posesión del mismo, específicamente en una cartera tipo mariconera que llevaba ajustada a la cintura, se ocupó la cantidad de 13.35 gramos de cocaína clorhidratada; lo que refleja que quedó probada fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal y la presunción o estado de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada; esta Sala considera que la única forma de reinserción social y resarcimiento es que el imputado, tal como lo dispuso la Corte a *qua* al modificar la modalidad de cumplimiento de la pena, en beneficio del imputado, cumpla una parte de la pena impuesta privado de libertad; por todo cuanto se ha dicho esta Segunda Sala ha podido advertir que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho contestando acertadamente las críticas realizadas; y los argumentos del recurrente sobre este punto quedan en la más absoluta orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica; por consiguiente, el único medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al estar el recurrente Ismael Báez Mendieta asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa

Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que una copia de la misma debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ismael Báez Mendieta, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0899

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Andrés Pérez Almonte y compartes.
Recurridas:	Margarita Almonte y María Argentina Rojas Almonte.
Abogados:	Juan Ramón Soto Pujols, Braulio Rondón y Ilia Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Andrés Pérez Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0046852-7, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 21, sector El Naranjal del Cupey, provincia Puerto

Plata; Felicita Pérez Almonte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0028915-4, domiciliada y residente en la calle Principal, casa núm. 23, sector El Naranjal del Cupey, provincia Puerto Plata; Ramira Pérez Almonte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0055969-7, domiciliada y residente en la calle Principal, casa núm. 25, sector El Naranjal del Cupey, provincia Puerto Plata; Juan Pérez Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0046851-9, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 29, sector El Naranjal del Cupey, provincia Puerto Plata; Juan Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0018053-6, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 27, sector El Naranjal del Cupey, provincia Puerto Plata; y Freddy Alberto Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0001143-4, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 31, sector El Naranjal del Cupey, provincia Puerto Plata, todos querellantes y actores civiles; contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00331, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte acusadora privada, los señores Juan Andrés Pérez Almonte, Felicita Pérez Almonte, Ramira Pérez Almonte, Juan Pérez Almonte, Juan Almonte y Freddy Alberto Almonte, contra la sentencia penal núm. 272-2023-SSEN-00069, de fecha 26 del mes de abril del año 2023, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente, señores Juan Andrés Pérez Almonte, Felicita Pérez Almonte, Ramira Pérez Almonte, Juan Pérez Almonte, Juan Almonte y Freddy Alberto Almonte, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los Lcdos. Raysa Ellen Rodríguez, Ramón Emilio Tavares y Samuel Núñez Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad* [*sic*].

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal número

272-2023-SSEN-00069, el 26 de abril de 2023, mediante la que declara a los señores a) Marcos Rosario Almonte, b) Jacinta Almonte, c) Margarita Almonte, d) Nery Rosario, e) Martín Rosario y f) María Argentina Rojas Almonte no culpables; y desestima la constitución en actor civil por no darse la concurrencia de los presupuestos exigidos al efecto para que una persona física pueda ver comprometida su responsabilidad civil.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00925, del 12 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Andrés Pérez Almonte, Felicita Pérez Almonte, Ramira Pérez Almonte, Juan Pérez Almonte, Juan Almonte y Freddy Alberto Almonte y se fijó audiencia pública para el día 2 de julio de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida Marcos Rosario Almonte, Jacinta Almonte Jiménez, Margarita Almonte; y sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Juan Ramón Soto Pujols, por sí y por los Lcdos. Braulio Rondón e Ilia Sánchez, defensores públicos, en representación de Margarita Almonte y María Argentina Rojas Almonte, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por los recurrentes en todas sus partes.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: En este caso se suscita lo siguiente, las víctimas, querellantes actores civiles, solicitaron la conversión durante la etapa preparatoria, entonces en ese caso el Ministerio Público se abstiene de fijar una posición y que el tribunal decida en cuanto estime pertinente.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrente Juan Andrés Pérez Almonte, Felicita Pérez Almonte, Ramira Pérez Almonte, Juan Pérez Almonte, Juan Almonte y Freddy Alberto Almonte proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; violación a la Constitución de la República.* ***Segundo medio:*** *Violación de los artículos 39, 68, 69 de la Constitución.*

2.2. Los recurrentes sustentan los medios recursivos en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Primer medio: *La Corte agrava la situación de los recurrentes al condenarlo al pago de las costas; por lo que la sentencia deviene en carente de base legal.* ***Segundo medio:*** *Se vulneró el principio de igualdad y objetividad que debe adornar un proceso judicial en cualquiera de sus manifestaciones, que el principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como a tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] En lo que respecta al único medio de recurso consistente en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. violación de los artículos 24, 172, 333 y 337 del Código Procesal Penal dominicano y artículo 69 de la Carta Magna. El juez a

quo se extra petita en su sentencia; sobre el medio que se examina, advierte esta corte de apelación que el tribunal de primer grado contrario a lo alegado por los recurrentes motivó suficientemente y valoró las pruebas conforme las reglas de la sana critica racional del juez, evidenciando un correcto examen de los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, al establecer luego de la valoración conglobada de toda la prueba que: "el conflicto existente se contrae a que los acusadores privados procuran desplazar a los imputados en la partición de la masa sucesoral bajo el alegato de que la posesión del terreno en cuestión siempre fue de su padre Rafael Pérez, ya que al decir de los acusadores el abuelo de ellos y de los imputados solo tenía ocho tareas las cuales fueron vendidas para pagar su funeral; por lo que no siendo parte de la discusión la determinación de los reales o eventuales herederos de la porción de terreno en discusión, resulta obvio que los documentos anteriormente descritos resultan desvinculados del núcleo de la acusación de que se trata; razón por la que dicha evidencia probatoria no va ser tomada en cuenta en la solución del presente caso". En ese sentido, de la lectura de la sentencia recurrida se pudo comprobar luego de valoradas las pruebas de la parte acusadora privada por el juez a quo "que sobre los imputados no existe la más mínima evidencia probatoria que los vincule con el hecho punible puesto a su cargo, ya que conforme el artículo 1 de la Ley 5869, para que se tipifique el delito de violación a la propiedad privada, la persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, debe hacerlo sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario; de ahí que conforme el texto citado para que exista la infracción indicada, es necesario probar la introducción en una propiedad sin el consentimiento del propietario, arrendatario, usufructuario o simple detentador, que dicha introducción haya causado un perjuicio, y que haya intención delictuosa, cuyo último elemento no se encuentra caracterizado en el presente caso, toda vez que ha quedado verificado que los imputados han ejercido acto de posesión en su calidad de herederos al igual que los acusadores privados, sin que se haya probado que fuera del ingreso en su indicada calidad de herederos, los mimos hayan cortados mata alguna ni que hayan destruidos empalizadas o portales; por lo que el accionar de los imputados no puede constituir una violación a la propiedad privada como lo ha pretendido la parte acusadora; de ahí que resulta innegable

que la finalidad de los acusadores privados es procurar por la vía del derecho penal la solución de un asunto de índole civil y naturaleza familiar". Motivos que ratifica y hace suyo esta corte, por cuanto, la parte querellante lo que invoca es posesión sobre un terreno cuyo causante común lo fue el finado Marcelino Pérez, abuelo común de los querellantes e imputados, que no obstante alegar los querellantes que este solo poseía 8 tareas las cuales fueron vendidas para pagar su funeral, la especie no fue demostrada mediante prueba fehaciente acerca de sus alegaciones, ante las pruebas de descargo, que permiten derivar que no se configuró el elemento material ni moral de conocimiento o intención necesario para la configuración de toda infracción. La afirmación anterior se sustenta en que el derecho sobre la posesión que alegan los acusadores privados está sustentado conforme lo estableció la testigo y querellante Sra. Ramira Pérez Almonte, "en un papel fue hecho a sugerencia de la fiscalía de Puerto Plata, ya que en esa época su padre fue citado en relación al terreno en cuestión, pero que al ninguna de las partes presentar papeles, el fiscal le recomendó a su padre que hiciera una declaración jurada". […] De la lectura de la sentencia recurrida se evidencia una valoración correcta de las pruebas conforme las reglas de la crítica racional del juez, de los medios de pruebas aportados por ambas partes, cuyos motivos articulan los fundamentos de hecho y derecho con argumentos jurídicos válidos, permitiendo a esta corte desestimar el medio invocado por los recurrentes, toda vez que no se vislumbra la violación a los artículos 24, 172, 333 y 337 del Código Procesal Penal ni del artículo 69 de la Constitución. Asimismo, no pudo demostrar la parte recurrente la alegada fundamentación extra petita en la sentencia, por el contrario, pues ante pruebas controvertidas por las partes el juez de fondo otorga valor de credibilidad en el marco de la concentración e inmediación en el juicio oral a aquella/s prueba/s consistente/s y que descarten cualquier duda razonable con relación al hecho juzgado. Lo que ha ocurrido en la sentencia recurrida. Que los motivos plasmados por el juez a quo responden lógica y jurídicamente a lo peticionado por las partes, evidenciando razones suficientes que fundamentan el rechazo de las pretensiones de la parte acusadora y la absolución de los acusados. Toda vez que el derecho sobre el predio en discusión ha de ser dilucidado en la demanda en partición, pues el derecho que reclama por las partes en litis deriva de un causante

común el finado Marcelino Pérez. En virtud de las consideraciones antes expuestas esta corte es de criterio que el tribunal de primer grado actuó apegado a la norma; por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, y acoger las conclusiones de los defensores técnicos de los imputados, parte recurrida de este proceso [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: a) El señor Rafael Pérez Almonte falleció dejando como únicos sucesores a sus hijos Juan Andrés Pérez Almonte, Felicita Pérez Almonte, Ramira Pérez Almonte, Juan Pérez Almonte, Juan Almonte y Freddy Alberto Almonte, quienes se han constituido en calidad de querellantes y actores civiles en contra de sus primos hermanos los señores Marcos Rosario Almonte, Jacinta Almonte, Margarita Almonte, Nery Rosario, Martín Rosario y María Argentina Rojas Almonte, por considerar que estos irrumpieron de manera violenta en la propiedad que era de su padre, alegando que la tierra les pertenece a todos pues es herencia del abuelo de todos, imputados y querellantes, el señor Marcelino Pérez. El tribunal de juicio consideró que no se configura en el caso, la violación a la ley de propiedad privada, pues no se probó la intención delictuosa, ya que, los imputados no destruyeron la propiedad, sino que ejercieron acto de posesión en su calidad de herederos al igual que los querellantes; tratándose de un asunto de índole civil y de naturaleza familiar; b) razón por la cual a) Marcos Rosario Almonte, b) Jacinta Almonte, c) Margarita Almonte, d) Nery Rosario, e) Martín Rosario; y f) María Argentina Rojas Almonte (imputados), fueron sometidos a la acción de la justicia, acusados de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad y 51 de la carta magna; y en virtud de lo cual la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal número 272-2023-SSEN-00069, el 26 de abril de 2023, mediante la que declara a los señores a) Marcos Rosario Almonte, b) Jacinta Almonte, c) Margarita Almonte, d) Nery Rosario, e) Martín Rosario y f) María Argentina Rojas Almonte no culpables; y*

desestima la constitución en actor civil por no darse la concurrencia de los presupuestos exigidos al efecto para que una persona física pueda ver comprometida su responsabilidad civil; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. La parte recurrente sustenta el primer medio de su recurso en la alegada falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; y violación a la Constitución de la República; de manera sucinta establece: *Que el tribunal de primer grado compensó el pago de las costas penales y civiles, en virtud de la absolución dictada y por tratarse de un asunto familiar; no obstante, la Corte a qua condenó a la parte querellante-recurrente al pago de las costas, agravando la situación de la parte querellante.*

4.3. En efecto, conforme nuestra Constitución en su artículo 69.9, expresa que toda persona tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con respeto del debido proceso, estableciendo entre las garantías mínimas que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia, recogiendo en nuestro ordenamiento jurídico la prohibición de la *reformatio in peius* o reforma peyorativa.

4.4. En ese mismo sentido, de forma expresa prohíbe agravar la situación del apelante único, al disponer el artículo 404 del Código Procesal Penal que cuando la decisión solo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave.

4.5. En el caso, los querellantes arguyen que se violentó este principio, al haber sido condenados al pago de las costas procedimentales; no obstante, es preciso destacar y dejar claramente establecido, que la normativa procesal penal en su artículo 246 se expresa de manera general en los siguientes términos: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente*. En el mismo sentido, refiere el artículo 248 del Código Procesal Penal, en qué consiste el contenido de las costas

procesales en esta materia, en una forma tan comprensible como la que a continuación se consigna, las costas del proceso consisten en: 1) las tasas judiciales; 2) los gastos originados por la tramitación del procedimiento; 3) los honorarios de los abogados, peritos, consultores técnicos e intérpretes que hayan intervenido en el procedimiento. De los textos precitados se extraen las siguientes reglas generales: a) las costas son impuestas a la parte vencida, con la facultad atribuida al juzgador de eximirlas total o parcialmente siempre que halle razón suficiente para proceder a ello; b) quiénes están exentos de pagar las costas procesales; y c) en qué consiste el contenido de las costas procesales; de donde se extrae que la Corte *a qua* bien podía como de hecho lo hizo, en el ejercicio de los poderes discrecionales que le otorga el reiteradamente citado artículo 246 del Código Procesal Penal, condenar a la parte querellante-recurrente al pago de las costas procesales, en virtud de que sucumbió en sus pretensiones, de modo que, contrario a como invocan los recurrentes, la actuación de la corte no provocó el aludido quebrantamiento al condenarlos al pago de las costas; por consiguiente, no puede dar lugar a la violación del principio de *non reformatio in peius;* por lo que se impone desestimar el primer medio de casación examinado por carecer de pertinencia.

4.6. La parte recurrente sostiene como fundamento del segundo medio de su recurso, que se vulneró el principio de igualdad y el debido proceso de ley; sin embargo, se advierte que, aunque esta parte invoca la violación de aspectos constitucionales, no explica de qué manera y por qué considera que fueron violados estos preceptos.

4.7. Respecto a la violación al principio de igualdad, resulta oportuno indicar que, el artículo 39 de la Constitución de la República establece lo siguiente: "Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes. 2) Ninguna

entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias. 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión. 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género. 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado".

4.8. En igual sentido, establece el artículo 11 del Código Procesal Penal: "Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Los jueces y el Ministerio Público deben tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones en base a nacionalidad, género, raza, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias".

4.9. De su lado, el artículo 12 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Igualdad entre las partes. Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio".

4.10. Ante el argumento de violación al principio de igualdad, el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia núm. TC/0337/16, de fecha 20 de julio de 2016, ha adoptado el uso del test de igualdad aplicado por la jurisprudencia colombiana, como instrumento jurídico que sirve para determinar si una norma viola o no el principio de igualdad, bajo los siguientes criterios: "1) determinar si la situación de los sujetos bajo revisión son similares; 2) analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado; 3) destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para

alcanzarlos y la relación entre medios y fines". Y al momento de examinar la igualdad entre las partes precisó lo siguiente: "En la especie, los sujetos de revisión son de un lado los imputados en los procesos penales, y del otro las víctimas, querellantes y/o actores civiles, por lo que cabría preguntarse si son sujetos que se encuentran en situación similar, respecto del principio de igualdad de armas, como garantía del derecho de defensa en el debido proceso penal. El principio de igualdad de armas –típico de un sistema penal acusatorio- dentro del marco de un proceso penal, implica que tanto la parte acusadora como la defensa deben tener la posibilidad de acudir ante el juez con los mismos instrumentos, las mismas herramientas, sin que ninguno se encuentre en estado de privilegio, pero tampoco desventaja. No obstante, también es sabido que, partiendo de que el sistema penal responde al *ius puniendi* estatal, el cual recae especialmente sobre la persona imputada, -poniéndola procesalmente en un estado más vulnerable que a la parte que acusa-, en estos procesos, tanto los derechos como las garantías fundamentales pueden ser objeto de cierta afectación, con el único objetivo de lograr equilibrio y coherencia entre la norma legal y los valores y principios que fundan el orden constitucional".

4.11. Esta Segunda Sala ha verificado que, en el caso, la parte querellante presentó acusación, realizó la conversión de acción penal pública a instancia privada, acudió a un juicio oral, público y contradictorio debidamente representada, en el que tuvo la oportunidad de presentar su teoría acusatoria y hacer valer los elementos probatorios que la demuestren, con las mismas herramientas e instrumentos que la parte imputada, en igualdad de partes; además ha hecho uso de los recursos que le confiere la norma; constatando esta Sala que la Corte *a qua* respondió de forma lógica y razonada el recurso sometido a su escrutinio; observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de absolución, y el por qué procedía condenar al pago de las costas; sin vulnerar la norma jurídica ni lesionar aspectos de índole constitucional o convencional. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación;

por consiguiente, procede desestimar el segundo medio de casación propuesto por improcedente e infundado.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a los recurrentes Juan Andrés Pérez Almonte, Felicita Pérez Almonte, Ramira Pérez Almonte, Juan Pérez Almonte, Juan Almonte y Freddy Alberto Almonte al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Andrés Pérez Almonte, Felicita Pérez Almonte, Ramira Pérez Almonte, Juan Pérez Almonte, Juan Almonte y Freddy Alberto Almonte, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00331, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de octubre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la parte recurrente Juan Andrés Pérez Almonte, Felicita Pérez Almonte, Ramira Pérez Almonte, Juan Pérez Almonte, Juan Almonte y Freddy Alberto Almonte, al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0900

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexis Pineda Mateo.
Abogados:	Licdos. Juan Ramón Soto Pujols y Delio Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexis Pineda Mateo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, soltero, agricultor, con domicilio en la calle Tejeda, municipio de Galván, provincia Bahoruco, actualmente recluido en la cárcel pública de Neiba, imputado; contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00088,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza por improcedentes y mal fundados, los recursos de apelación interpuestos los días veintinueve (29) de agosto y cuatro (4) de septiembre respectivamente, del año dos mil veintitrés (2023), por: a) el imputado Alexis Pineda Mateo (a) Pabita; y b) el Ministerio Público, representado por Antiokenia Cuevas y Annettis X. Sierra, procuradoras fiscales del distrito judicial de Bahoruco, contra la sentencia núm. 094-01-2023-SSEN-00031, dictada en fecha doce (12) de julio del año indicado, leída íntegramente el día dos (2) de agosto del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante y por el Ministerio Público. **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida. **CUARTO**: Declara de oficio las costas del proceso* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó la sentencia penal núm. 094-01-2023-SSEN-00031, el 12 de julio de 2023, mediante la cual declaró al señor Alexis Pineda Mateo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio del menor de iniciales Y. C. R., representado por la señora Anyelis Massiel Reyes Reyes; y los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio del menor de iniciales F. Y. T. S., representado por la señora Arelis Salvador Mariano; en consecuencia, lo condenó a una pena privativa de libertad de diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00926, del 12 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Alexis Pineda Mateo y se fijó audiencia pública para el día 2 de julio de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del

recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Juan Ramón Soto Pujols, por sí y por el Lcdo. Delio Jiménez, defensores públicos, en representación de Alexis Pineda Mateo, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos a esta honorable corte dictar directamente la sentencia del caso y haréis justicia.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la Alexi Pineda Mateo, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 20 de octubre del año 2023, en virtud de que la corte dio respuesta plausible a los medios esgrimidos por el recurrente, explicando con fortaleza jurídica y sólida base argumentativa, cada uno de los puntos expuestos relativos a la valoración de las pruebas testimoniales, documentales, así como el anticipo de pruebas que, analizados de manera conjunta y armónica, enervaron la presunción de inocencia del imputado sin que se advierta alguna deficiencia que necesite la intervención de esta alta corte.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Alexis Pineda Mateo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15).*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente Alexis Pineda Mateo alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] *Es un inimputable por tener demencia pueden visualizar en el numeral 7 de la página 7 de la sentencia recurrida […] dicho trastorno ocurrió antes de los hechos y no después como erróneamente ha querido establecer el tribunal lo cual se puede corroborar con el informe de trabajo social d/f 20/05/22022; instrumentado por el Lcdo. Demetrio Estiben Mateo trabajador social de la Unidad de Violencia de Género, dicho informe fue ofertado por el Ministerio Público valorado por el tribunal en el cuarto párrafo de la página 10 de la sentencia recurrida en la cual las personas entrevistadas de la comunidad donde reside el hoy recurrente manifestaron lo siguiente; en la entrevista realizada en la comunidad del sector Alto de las Flores, Las Tejas, municipio de Galván, provincia Bahoruco, los moradores expresaron que el señor Alexis Pineda Mateo, todo lo que consigue es para beber romo y fumar drogas, que a causa de las drogas está loco, que trabaja mucho haciendo chiripa en los conucos, algunos han dicho que por más loco que sea no tiene el derecho de violar a esos muchachitos. En tal sentido ha quedado demostrado con ese elemento de prueba pericial de trabajo social que el trastorno mental del hoy recurrente no ocurrió después del hecho en el centro penitenciario donde se encuentra guardando prisión, ya que lógicamente las personas de la comunidad conocen al recurrente antes del hecho y manifestaron que está loco por consumo de drogas, habiendo una coincidencia total con el diagnóstico médico psiquiátrico. Al rechazar la Corte a qua el medio planteado por el recurrente incurre en el mismo vicio que el tribunal de juicio. quo el medio planteado por el recurrente incurre en el mismo vicio que el tribunal de juicio.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] *En lo que concierne a la invocación de inimputabilidad del acusado/apelante de que es una eximente de responsabilidad penal la afectación de su salud mental conforme la evaluación médica psiquiátrica del Hospital Regional Universitario Dr. Jaime Mota de fecha 22/9/2022, que aportara su defensa técnica, es preciso exponer, que no se advierte del estudio de la sentencia recurrida que al mismo se le siguiera o aplicara el proceso para inimputables contemplado en los artículos 374 al 376 inclusive del Código Procesal Penal dominicano. Por tanto, hay que sostener por esta alzada, que se le aplicó el procedimiento común en el juicio que se le siguió y que dio como producto la sentencia condenatoria que ha sido recurrida; consecuentemente, el reclamo que se le realiza a esta alzada resulta contrario a la realidad procesal debatida en primer grado, pues no era procedente, y así fue resuelto, disponer su internamiento en el indicado centro hospitalario. En ese mismo orden, la invocación de la defensa del acusado recurrente que conforme al informe médico referido, se encuentra afectado en su salud mental, resultando como un hecho no controvertido presenta: "trastorno mental del comportamiento debido al consumo de Marihuana": y que ello está corroborado por el trabajo social de fecha 20/5/2022, instrumentado por el licenciado Demetrio Esteban Mateo, trabajador de la Unidad de Violencia de Género de la Fiscalía del Distrito Judicial de Bahoruco, según el cual los lugareños entrevistados expusieron que el mismo se encuentra loco como producto del consumo de drogas, es preciso responder por esta corte de apelación, que no se trata de un hallazgo o veredicto que exima al mismo de responsabilidad penal por los ilícitos atribuidos, y que le hagan merecedor de aplicar a su favor el artículo 64 del Código Penal dominicano. En este orden, el tribunal de primer grado sostuvo en el fundamento diez (10) de la sentencia apelada (ver páginas 12-13), lo siguiente: En relación al incidente sobre la inimputabilidad. La defensa técnica ha propuesto al tribunal un informe de evaluación psiquiátrica realizada al imputado, del cual se extrae como conclusión la existencia de un trastorno del comportamiento debido al uso de marihuana, de ahí que la defensa*

alega la inimputabilidad del acusado por su condición mental. En ese respecto, la base legal de dicho pedimento es el artículo 64 de nuestra normativa procesal penal. […] De lo que se colige, en primer lugar, que la comprobación del estado mental del imputado para la aplicación de las consecuencias de este texto legal debe hacerse al momento de la ocurrencia del hecho, no con posterioridad, como ocurre en el caso que nos ocupa, además, que la condición existente debe ser el estado de demencia que si bien puede sobrevenir de diversas anomalías psíquicas, no es consecuencia ineludible de cualquier situación de salud mental como es un trastorno del comportamiento de características no especificadas, en tanto el objeto de esta disposición es, en síntesis, descartar el elemento de imputabilidad del delito cuando el agente no se encuentre en un estado de conciencia que le permita entender las consecuencias de su conducta y querer el resultado lesivo, sin embargo, en la especie no se comprueba la existencia del referido estado de inconsciencia en el imputado por efecto del trastorno del comportamiento que padece, motivos por los que el tribunal rechaza el pedimento planteado". A juicio de esta alzada, contrario a como ha invocado el acusado apelante, el tribunal de primer grado, dio razones coherentes y suficientes, que permiten sostener, que el procedimiento común aplicado, fue correcto, puesto que, el procesado estuvo asistido en todo momento por ministerio de abogado, y se le permitió tener acceso a las pruebas y ejercer su defensa, por tanto, el recurso de que se trata se rechaza, por carecer de fundamento [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: a) En horas de la tarde del mes de febrero del año 2022, el imputado Alexis Pineda Mateo (a) La Pavita y/o La Pipa, en su lugar de trabajo: propiedad agrícola del apodado "Adolfito" ubicada en La Sábila (parte atrás), municipio Galván, provincia Bahoruco, aprovechando que los menores Y. C. R., de 9 años y F. Y. T. S. de 12 años, se encontraban en los alrededores, les entregó dinero a cambio de gratificación sexual. Conforme lo establecen los certificados médicos: el menor Y. C. R, de 9 años*

presentó a la evaluación médica genital y paragenital forense hallazgos a nivel de su reglón anal compatibles con la ocurrencia de actividad sexual contranatura reciente; el menor F. Y. T. M. de 12 años de edad, presentó a la evaluación médica genital y para genital forense normal al momento evaluación no se observan en sus genitales ni su región anal lesiones recientes ni antiguas; b) razón por la cual Alexis Pineda Mateo (a) La Pavita y/o La Pipa, fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la ley 24-97 y 396 letras b y c de la Ley 136-03 Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia penal número 094-2023-SSEN-00031, el 12 de julio de 2023, mediante la que, declara al señor Alexis Pineda Mateo (a) la Pabita, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano modificado por la Ley 24-97 y 396 Letra c de la Ley 136-03, en perjuicio del menor de iniciales Y. C. R., representado por la señora Anyelis Massiel Reyes Reyes; y los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano modificado por la Ley 24-97 y 396 letra c de la Ley 136-03, en perjuicio del menor de iniciales F. Y. T. S., representado por la señora Arelis Salvador Mariano; en consecuencia, se le condena a una pena privativa de libertad de diez (10) años de prisión; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. La parte recurrente orienta el único medio de su recurso en la alegada inimputabilidad por demencia; según su parecer, la Corte *a qua* al rechazar este pedimento incurre en el mismo vicio que el tribunal de primer grado, ya que, tanto el informe de trabajo social como el diagnóstico médico psiquiátrico ofertado en juicio como prueba pericial, demuestran que el imputado Alexis Pineda Mateo padece desde antes de la ocurrencia del hecho de un trastorno mental.

4.3. Del examen del acto impugnado se pone de manifiesto que, la Corte *a qua* al momento de ponderar el motivo sometido en el recurso de apelación expuso sus propios razonamientos, cumpliendo con su deber de tutelar efectivamente las garantías del reclamante, resaltando que: 1. al imputado no se le siguió un proceso para inimputables conforme lo exige la norma (artículos 374 y 375 del Código Procesal Penal

dominicano); 2do. que el diagnóstico dado al imputado no se trata de un eximente de responsabilidad penal, pues se trata de un trastorno del comportamiento de características no especificadas, en donde no se comprobó la existencia de un estado de inconciencia del imputado, sino más bien que su comportamiento se debía al abuso en el consumo de marihuana.

4.4. Esta Sala considera que tal como lo indicó la Corte *a qua* al responder esta queja, para la aplicación del estado de demencia dispuesto en el artículo 64 de nuestra normativa penal, el Código Procesal Penal en sus artículos 374 y 375 dispone herramientas procesales, como resulta ser el juicio para inimputables; que esta excepción es aplicada a las personas que poseen una insuficiencia o alteración de las facultades mentales que le impida comprender la ilicitud de sus actos o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión; con la finalidad de que puedan demostrar las alegadas limitaciones, en base a las facultades mentales de dirigir sus acciones y de probar un desbalance síquico y emocional del imputado.

4.5. En el caso, se avista que, aunque el imputado intenta demostrar demencia, apoyado tanto en una evaluación médica psiquiátrica sobre su conducta del Hospital Regional Universitario Jaime Mota de la ciudad de Barahona de fecha 22 de septiembre de 2022, en la que se hace constar que el imputado presenta: "trastorno mental del comportamiento debido a consumo de marihuana"; como, en el informe de trabajo social de fecha 20 de mayo de 2022, en el que se establece que los moradores expresaron que el imputado "todo lo que consigue es para beber romo y fumar drogas, está loco"; los mismos, no determinan que el hoy recurrente no sea un ciudadano procesal y jurídicamente imputable por los hechos puestos a su cargo, pues en primer lugar, aunque se certifica que hay un trastorno, no existe un diagnóstico de enfermedad o lesión neurológica que afecte el cerebro y altere los procesos cognitivos; y es que, no se probó que cuando cometió el hecho no estaba en condiciones de entender lo que hacía, por el contrario, el mismo ofreció de manera lúcida una cantidad de dinero a los menores de edad a cambio de gratificación sexual, lo cual revela su capacidad cognoscitiva del hecho que estaba cometiendo; entender lo contrario sería favorecerlo con la impunidad; en segundo lugar, se avista que, el imputado ha sobrellevado y ha sido condenado

aplicando el procedimiento común, sin complicaciones propias de una enfermedad mental, sin mostrar ningún comportamiento que diera lugar a determinar falta de comprensión, entendimiento o asimilación, pues en todo el proceso mantuvo la cordura, y permitió que el juicio se desarrollara sin ninguna eventualidad que haga dudar de su capacidad mental; de modo que, sin desmedro de los informes descritos, con los mismos resulta imposible evidenciar que la conducta del imputado al violar y abusar sexualmente de los menores de edad *Y. C. R., de 9 años y F. Y. T. S., de 12 años,* fue la consecuencia de un estado de demencia o enajenación mental, razones por las que consideramos que, tanto los jueces del Tribunal *a quo* al rechazar el incidente sobre la inimputabilidad; como la Corte *a qua* al rechazar similar planteamiento cuando fue solicitado por el recurrente ante su jurisdicción, no incurrieron en los vicios invocados; aunque no concluyeron de manera favorable a las peticiones de la defensa, explicaron de manera suficiente, adecuada y pertinente las razones por las que no procedía acoger dicha solicitud; lo que pone de manifiesto que, la corte realizó un razonamiento crítico, apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano.

4.6. En virtud de lo antes dicho, esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional a verificar; que el grado apelativo realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata.

4.7 Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente, por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de

examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al estar el recurrente Alexis Pineda Mateo asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que una copia de la misma debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexis Pineda Mateo, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0901

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 5 de enero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yokairo o Yokairón Mateo Sánchez.
Abogados:	Asia Jiménez y Delio Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yokairo o Yokairón Mateo Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 022-0036715-5, con domicilio en el callejón Elupina, sin número, sector La Cancha Arriba, Cerro al Medio, municipio de Neiba, provincia Bahoruco, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública de Neiba, contra la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00004, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de enero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Yokairo y/o Yokairon Mateo Sánchez, contra la sentencia penal núm. 094-01-2023-SSEN-00039, dictada en fecha seis (06) de septiembre del indicado año, leída íntegramente el día veintisiete (27) del mes de septiembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas. **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida. **CUARTO:** Declara las costas de oficio por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó la sentencia penal núm. 094-01-2023-SSEN-00039, el 6 de septiembre de 2023, mediante la que declara culpable a Yokairo o Yokairon Mateo Sánchez de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir 20 años de reclusión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01004, del 3 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Yokairo o Yokairón Mateo Sánchez y se fijó audiencia pública para el día 24 de julio de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Delio Jiménez, defensores públicos, actuando en representación de Yokairo o Yokairón

Mateo Sánchez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia marcada con el núm. 102-2024-SPEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 5 de enero del año 2024, en consecuencia, proceda a dictar sentencia directa, ordenando la inimputabilidad del recurrente, aplicando las medidas de seguridad solicitadas por la defensa en el juicio de fondo. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Yakairón Mateo Sánchez, en contra de la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de enero de 2024, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, pues se ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de la motivación, sin menoscabo a los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Yokairo o Yokairón Mateo Sánchez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente Yokairo o Yokairón Mateo Sánchez alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] A la corte se le planteó como primer medio error en la valoración de la prueba; los testigos no tenían identificación al momento de ser prestados ante el tribunal; que los testigos ofrecieron versiones contrarias […]; las declaraciones del testigo Yojar Antonio Feliz, arrojan dudas sobre su accionar que lo hacen sospechoso; y arrojan dudas la responsabilidad del imputado […]; El tribunal no hizo una valoración correcta de los medios de prueba […]; Que la prueba pericial de trabajo social arrojó que el recurrente este loco por el consumo de drogas, haciendo una coincidencia total con el diagnostico medico psiquiátrico.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido, de que:

[...] El imputado apelante invoca como único medio en su recurso de apelación, error en la valoración de la prueba, y como argumento para justificar el mismo expone, que dos de los testigos que declararon en juicio no contaban con identificación, por lo que fueron impugnados por no cumplir con el voto de la ley en cuanto a la individualización de la prueba. Que el testigo Dagoberto Lebrón Santana, señala, que sacó al imputado de manera normal de la casa y la testigo Adervia Reyes Féliz manifestó que el imputado Yokairon se fue huyendo, lo que constituye una contradicción, sin embargo, el tribunal los valoró de forma positiva, señalando que existe coherencia, sin contradicción, lo cual no es cierto y constituye una errónea valoración de la prueba. Con relación al testimonio del señor Yojar Antonio Féliz Cuevas, éste dice, que la casa de la víctima se encuentra a una distancia de unos 30 metros de donde él estaba, que había música y muchas personas bebiendo, por lo que en esas condiciones no pudo haber escuchado lo que sucedía en la habitación donde se encontraba la víctima, sin que nadie más lo escuchara, por lo que entendemos que es algo imposible, ya que debió alertar a alguien más al momento de moverse, ósea que actuó de

forma sospechosa, lo cual debió el tribunal tomar en cuenta y no valorar dicho testimonio en la forma como lo hizo. Que respecto del testimonio de la señora Elizabeth Cuevas Reyes, quien es la esposa del señor y también testigo Yojar Antonio Féliz, ésta dice que cuando su esposo estaba cerrando el negocio salió afuera, que su esposo se tardó, lo que provocó que ella saliera a buscarlo, que abrió la puerta donde se encontraba el imputado cometiendo el ilícito, porque el imputado no quería abrir la puerta, mientras que el testigo Dagoberto Lebrón dice que él tumbó la puerta, lo que constituye una contradicción. Que frente a tales circunstancias se crea la duda de que haya sido el imputado el que cometiera tal ilícito, frente a la posibilidad de que pudiera ser el señor Yojar Antonio Féliz, quien deja su colmado abandonado, abierto con personas tomando y se ausenta sin decir nada de hacía dónde va, lo que provoca una duda razonable sobre su accionar, haciendo del mismo una persona sospechosa sobre el ilícito en cuestión. Que el tribunal no hizo una valoración correcta de los medios de pruebas puesto a su disposición errando en su apreciación probatoria, por lo que se debe acoger el medio propuesto, anulando en todas sus partes la decisión atacada. Contrario a como invoca el apelante en su recurso, los testigos que fueron escuchados en juicio por el Tribunal a quo, no tienen ningún impedimento de la ley que los inhabilite como tales para ofrecer válidamente sus testimonios acerca del ilícito del que tienen conocimiento, dado que consta en el acta de audiencia levantada en ocasión de la celebración del juicio en cuestión, que en el momento en que cada testigo ofreció sus datos y generales al (a) secretario (a) que asistió al tribunal en la audiencia, el mismo entregó en manos de éste (a) su cédula de identidad y electoral, quien consignó su numeración en dicha acta, y en la misma sentencia, correspondiéndose cada testigo con los admitidos en el auto de apertura a juicio, en razón de ser los citados testigos incorporados ajuicio mediante el correspondiente auto de apertura, todo lo cual deja sin fundamento el alegato del imputado apelante cuando aduce que los testigos no presentaron al tribunal documento de identidad que los identifique, lo cual, además estar acorde con lo dispuesto por la norma procesal penal, en su artículo 170, que establece la libertad probatoria de los hechos punibles y sus circunstancias mediante cualquier medio de prueba permitido que no tenga prohibición expresa, debiéndose considerar también, que el fin

perseguido en todo proceso judicial es la búsqueda de la verdad, por lo que, las declaraciones de los testigos aludidos constituye una prueba irrefutable y vital en el esclarecimiento de los hechos; por lo que el alegato del recurrente es infundado y por lo tanto, no se ha incurrido en el vicio denunciado. Del análisis a la sentencia se revela además, que el Tribunal a quo no incurrió en error al valorar las pruebas que consideró útiles y pertinentes para llegar a la verdad histórica del hecho imputado, por lo que observó las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y haciendo uso de la sana crítica, valoró en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, los medios de pruebas que consideró idóneos de los que le fueron sometido a su consideración, otorgando el valor probatorio correspondiente a cada una de dichas pruebas, considerando respecto de los testimonios de Yojar Antonio Féliz Cuevas y Elizabeth Cuevas Reyes, que declararon en tomo al hecho investigado, coincidiendo en sus dicho al establecer la forma en que sucedieron los hechos, porque acudieron al lugar donde se producía el evento y pudieron ver por un portillo de una ventana de la casa al imputado Yokairo Mateo Sánchez (a) Japón, violando sexualmente a su mamá, la señora Deladina Sánchez, quien se resistía y forcejaba con él, cuando ella resistiéndose se tiraba de la cama gritando y él la volvía a subir, y cuando la penetraba, lo que le fue posible ver porque dentro de la casa la luz estaba prendida, siendo la víctima además, conforme a los testimonios valorados la madre del imputado; testimonios éstos que consideró, con sobrada razón, coherentes, no contradictorios, objetivos y verosímiles. Al valorar el certificado médico legal, a nombre de la víctima, comprobó que presentaba a la evaluación médica genital forense, hallazgos a nivel de su introito vaginal, compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente, pruebas éstas a las que les otorgó valor probatorio y entendió de manera acertada, que las citadas pruebas se corroboran entre sí y vinculan al imputado con el hecho atribuido, criterio del tribunal de primer grado con el que se identifica plenamente esta alzada. Ciertamente, la prueba testimonial referida y los resultados arrojados por el examen médico forense practicado a la víctima, recogidas en la forma que la sentó el tribunal de juicio, vinculan directamente al imputado con el hecho punible y reunidos así los hechos, se arriba a la conclusión inequívoca, de que la sentencia impugnada contiene una correcta

valoración del fardo probatorio; valoración que permitió a los jueces del Tribunal a quo, llegar a la conclusión de culpabilidad del imputado, el cual comprometió seriamente su responsabilidad penal, tal y como se aprecia en el fundamentos 9 párrafo primero, página 13 de la sentencia apelada, al consignar los hechos que retuvo como probados y que se citan en la fundamentación número tres de esta sentencia. De modo que, producto de los testimonios coherentes que valoró el tribunal, los cuales calificó de creíbles, así como la prueba científica pericial, consistente en el certificado médico determinó la responsabilidad penal del imputado recurrente. Posición ésta con la que se identifica esta alzada, por entender, que las pruebas valoradas, permitieron al Tribunal a quo, cumplir con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal, en el sentido de que fueron suficientes para llegar a la verdad del caso y establecer más allá de toda duda razonable, que el imputado apelante, fue el autor material de la violación sexual que le atribuye la acusación. A mayor abundamiento, conviene decir, que las declaraciones dadas por los testigos giran en tomo al hecho investigado y coincide en lo esencial con lo declarado por ellos, los cuales han sido corroborados por la prueba pericial consistente en el certificado médico legal emitido por ginecóloga forense, por lo que se trata de relatos coherentes entre sí, con relación a la descripción de los hechos, la identificación de las personas involucradas, la participación o vinculación con el hecho, el momento y lugar de su ocurrencia, por lo que se trató de testigos visuales del hecho, que han depuesto de manera objetiva y sincera al tribunal sus conocimientos del caso; quedó además demostrado con la inspección de lugar realizada y conforme a la declaración de los testigos, lo concerniente al espacio físico en que ocurrieron los hechos, conforme lo establece el juzgador en el ya citado fundamento, por lo que resultan ser infundadas las críticas del apelante. Así los hechos, no se advierte en la sentencia impugnada los errores denunciados por el apelante, y contrario a esto, el tribunal juzgador, consideró el fardo probatorio útil para la solución del caso, y forjó su decisión sobre la base de las disposiciones de la norma constitucional y procesal penal vigentes; estableciendo los motivos por los cuales retuvo valor probatorio a los elementos de pruebas sometidos a su consideración para el juicio, con todo lo cual se evidencia el cumplimiento de las condiciones exigidas por la norma. Además, el tribunal de juicio para justificar su

decisión estableció que las pruebas producidas en el proceso fueron suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado; por lo que entendió procedente dictar sentencia condenatoria en su contra, conforme a la acusación del Ministerio Público, por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima señora Diladina Sánchez Bocio, de modo que, como se ha dicho, la sentencia apelada no contiene los vicios denunciados por el apelante, por el contrario, dicha sentencia contiene una correcta valoración del fardo probatorio y suficiente motivación lógica y coherente que se corresponde con un criterio lógico racional que justifica válidamente lo decidido; por lo que el medio en análisis deviene en infundado por lo que se rechaza. Ha quedado establecido con la correcta valoración individual, conjunta y armónica hecha a los medios de pruebas que fueron sometidos al debate por las partes, que están reunidos los elementos constitutivos del delito de violación sexual; de lo que se deduce, que con la correcta valoración hecha a las pruebas aportadas, se logró destruir la presunción de inocencia que la Constitución y la ley adjetiva le acuerdan a todo ciudadano que se le acusa de un hecho punible, lo cual permitió a dicho tribunal, la estructuración de una sentencia provista de suficientes y correctos motivos que justifican la decisión tomada, de condenar al imputado, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, siendo entonces correcta la calificación jurídica que a los hechos juzgados asignó el Tribunal a quo, motivaciones que esta alzada considera correctas, por estar sustentada en pruebas suficientes que fueron debatidas en juicio oral, público y contradictorio, con observancia del debido proceso, y sobre todo, porque la calificación jurídica que a los hechos asignó el tribunal, es la que se corresponde con los hechos comprobados, en esas atenciones, el tribunal de juicio aplicó correctamente el derecho al imponer contra quien resultó culpable la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en razón de que dicha pena se encuentra establecida dentro de la escala fijada por la ley para el tipo penal juzgado, lo que hace rechazable el presente recurso de apelación, por infundado. Conforme a los antes dicho, no se advierte que haya razones para modificar, anular o revocar dicha sentencia, como tampoco para que se ordene la celebración de un nuevo juicio, puesto que las pruebas admitidas y debatidas fueron debidamente valoradas, logrando

destruir a la parte recurrente la presunción de inocencia, por lo cual, procede que sea confirmada, rechazando por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte apelante, por improcedentes e infundadas [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: a) El 30 de agosto de 2021; alrededor de las 3:00 de la madrugada, el imputado Yocario Mateo Sánchez* [*sic*]*, agredió y violó sexualmente a su madre la señora Deladina Sánchez Bocio, quien padece trastorno psiquiátrico consistente en esquizofreniforme orgánico, hecho ocurrido en la residencia donde convivían, siendo sorprendido mientras cometía los hechos por Yojar Antonio Feliz Cuevas y Elizabeth Cuevas (a) Alicia, quienes escucharon los gritos de la víctima y vieron a través de la ventana al imputado y a la víctima desnudos mientras el imputado penetraba sexualmente a su madre quien se resistía, pero no podía liberarse por su discapacidad. Según el certificado médico legal la víctima presentó: hallazgos a nivel de introito vaginal compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente y en su membrana himeneal compatibles con desfloración antigua cursando menstruación;* razón por la cual Yakairón Mateo Sánchez, también conocido como Yokairo o Yokairón Mateo Sánchez, fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó la sentencia penal núm. 094-01-2023-SSEN-00039, el 6 de septiembre de 2023, mediante la que declara culpable a Yokairo o Yokairón Mateo Sánchez de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir 20 años de reclusión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00); dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. Como primer aspecto del medio que se examina, plantea el recurrente que ante el tribunal de juicio se presentaron cuatro testigos, los cuales no contaban con su cédula de identidad para ser identificados; sobre esta cuestión esta Segunda Sala verifica que la Corte *a qua* examinó y respondió esta queja con los argumentos plasmados en el ordinal 6 de la sentencia impugnada; en donde hace constar que los testigos no tenían ningún impedimento de ley que los inhabilitara para ofrecer válidamente sus testimonios acerca del ilícito del que tienen conocimiento; sin embargo, también indica la Corte *a qua* que los mismos sí presentaron su cédula de identificación; inadvirtiendo que fue objeto de debate en juicio la incorporación de dos de los testigos por la falta de identificación personal.

4.3. Del examen del legajo del expediente se extrae que, aunque lleva razón el recurrente al establecer que la Corte *a qua* inadvirtió que, como lo indicamos en el párrafo anterior, la defensa técnica presentó una objeción a la incorporación de los testigos Adervia Reyes Féliz y Dagoberto Lebrón Santana, esta inadvertencia no hace anulable la sentencia ni contraviene ninguna de las garantías derivadas del derecho de defensa del imputado.

4.4. Esta Sala ha establecido en similares circunstancias que: "El hecho de que el cuestionado testigo no portara cédula de identidad y electoral no lo inhabilita para deponer como testigo ocular. […] el hecho de que no portara su cédula no comporta una disminución o pérdida de idoneidad de la prueba, situación que en modo alguno permea el derecho de defensa del justiciable, pues este tuvo la oportunidad durante un juicio oral, público y contradictorio, de controvertir las pruebas que se esgrimen en su contra y de hacer valer aquellas que lo favorecen, en lo cual radica el núcleo esencial del derecho al debido proceso en lo relativo al régimen probatorio, lo que decanta que su derecho de defensa permaneció incólume; por consiguiente, el aspecto que se examina debe ser desestimado por carecer de absoluta apoyatura jurídica".

4.5. En el caso, se constata que la defensa no ofreció motivos que refuten la identidad de los testigos Adervia Reyes Féliz y Dagoberto Lebrón Santana, los mismos fueron incorporados desde la fase inicial del proceso, admitidos en el auto de apertura a juicio y el contenido de sus declaraciones fue pertinente, idóneo y suficiente; de modo que,

no hay nada que reclamar al tribunal de juicio por decidir escuchar su declaración y otorgar valor probatorio a los mismos, puesto que se verifica que examinó y respondió adecuadamente el pedimento; razón por la que procede desestimar este primer aspecto.

4.6. El recurrente alega como segundo aspecto del único medio, que el tribunal de primer grado erró al valorar las pruebas, y que la Corte *a qua* al confirmar esta valoración, cometió el mismo error que el tribunal de juicio; arguye, además, que se inobservaron y se aplicaron erróneamente disposiciones constitucionales y procesales, específicamente la contenida en los artículos 69.3, 74.4 de la Constitución de la República Dominicana; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, las que establecen los principios de presunción de inocencia y de interpretación de las normas procesales; arguye, además, que los testigos de la acusación son contradictorios y arrojaron dudas respecto a su participación en los hechos; que Dagoberto estableció que Yokairo luego del hecho salió de la casa normal, mientras que Adervia establece que se fue huyendo; que no se explica que si en el lugar donde se encontraban los testigos había música y estaban bebiendo cómo pudieron escuchar lo que pasaba en la habitación; que la testigo Elizabeth Cuevas Reyes no estableció que su esposo estaba cerrando el negocio; que Dagoberto Lebrón había establecido que tumbó la puerta, y la señora Elizabeth estableció que abrió la puerta.

4.7. Conforme se observa, la Corte *a qua* al responder esta queja estableció las consideraciones plasmadas en el ordinal 7 de la sentencia impugnada, las que se encuentran extractadas en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde la Corte *a qua* hizo énfasis y resaltó: 1. Que el tribunal de primer grado valoró los elementos probatorios, haciendo uso de la sana crítica, con base en la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. 2. Que los testigos Yojar Antonio Féliz Cuevas y Elizabeth Cuevas Reyes declararon en torno al hecho investigado y que sus declaraciones coinciden en lo esencial por lo que no se apreciaba contradictoriedad. 3. Que la prueba testimonial se corroboró con el certificado médico legal a nombre de la víctima, con el que se comprobó que la víctima presentaba a la evaluación médica genital forense, hallazgos a nivel de su introito vaginal, compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente.

4.8. Esta sede casacional advierte, que no lleva razón el recurrente al aludir la contradicción de los testigos, pues tal como lo indicó la Corte *a qua* los mismos coinciden en los puntos esenciales, en la forma en cómo se enteraron del hecho e individualizan al imputado Yokairo Mateo Sánchez como la persona que *el 30 de agosto de 2021; alrededor de las 3:00 de la madrugada, agredió y violó sexualmente a su madre la señora Deladina Sánchez Bocio, quien padece trastorno psiquiátrico consistente en esquizofreniforme orgánico, hecho ocurrido en la residencia donde convivían, siendo sorprendido mientras cometía los hechos por Yojar Antonio Feliz Cuevas y Elizabeth Cuevas (a) Alicia, quienes escucharon los gritos de la víctima y vieron a través de la ventana al imputado y a la víctima desnudos mientras el imputado penetraba sexualmente a su madre quien se resistía, pero no podía liberarse por su discapacidad. Según el certificado médico legal la víctima presentó: hallazgos a nivel de introito vaginal compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente y en su membrana himeneal compatibles con desfloración antigua cursando menstruación;* el hecho de que la parte recurrente considere que un testigo indicó que abrió la puerta y otro estableció que fue tumbada, que uno testificó que el imputado luego del hecho salió, corrió o huyo son cuestiones de percepción, y resultan irrelevantes, pues cada uno ofrece declaración desde su óptica y sus expectativas; se advierte que las declaraciones de los testigos no varían respecto a la ocurrencia de los hechos y se aprecia la identificación clara y precisa del procesado como el autor del hecho; por lo que las aludidas contradicciones no cambian en modo alguno el estado de culpabilidad de la parte recurrente, ya que el contenido de las pruebas testimoniales aunadas a las documentales y periciales, ofertadas por el órgano acusador, llevaron al convencimiento razonado de la realidad de los hechos.

4.9. Cabe destacar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a

la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

4.10. El recurrente alega que conforme a lo que establece el artículo 25 de la norma procesal, las normas deben ser interpretadas en favor del reo; sin embargo, es necesario establecer, que una cosa es alegar y otra probar, por tanto, contrario al parecer del recurrente, la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados y fundamentados sobre su participación en los hechos endilgados, estableciendo fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal, demostrada en juicio, motivo por el cual no es posible sostener en el presente caso, como afirma el impugnante, que fuera vulnerado el principio de favorabilidad, plasmado en el numeral cuarto del artículo 74 de la Constitución y el artículo 25 de la norma procesal penal, que obligan a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular, esto así, en primer término, porque es posible hacer esta exégesis cuando existen normas a interpretar o cuando en el juicio, una vez valoradas las pruebas, existan dudas.

4.11 Así las cosas, cabe destacar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia; que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba a cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, probándose la ocurrencia del hecho delictivo, lo que legítima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho.

4.12. Por todo lo antes dicho, no lleva razón el recurrente en este aspecto, pues la Corte *a qua* respondió de forma lógica y razonada los medios que le fueron planteados; observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación

en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica ni lesionar aspectos de índole constitucional o convencional. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación.

4.13. Como tercer y último aspecto refiere la parte recurrente que debió considerarse que la prueba pericial de trabajo social, y el diagnóstico médico psiquiátrico establecen que el recurrente tiene un trastorno mental; y, los moradores de la comunidad indicaron que está loco por el consumo de drogas; respecto a este punto, se pone de relieve que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, propuesto por primera vez ante esta Sala de Casación, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman el expediente, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no propuso ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido a propósito de que aquella jurisdicción pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir.

4.14. Sin detrimento de lo anterior, y examinado el argumento frente a las conclusiones de la defensa, en la que solicita que se ordene la inimputabilidad del recurrente, es preciso resaltar que, para la aplicación del estado de demencia dispuesto en el artículo 64 de nuestra normativa penal se han creado herramientas procesales, como resulta ser el juicio para inimputables, contenido en los artículos 374 y 375 del Código Procesal Penal; que esta excepción es aplicada a las personas que poseen una insuficiencia o alteración de las facultades mentales que le impida comprender la ilicitud de sus actos o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión; con la finalidad de que puedan demostrar las alegadas limitaciones, con base en las facultades mentales de dirigir sus acciones y de probar un desbalance síquico y emocional del imputado.

4.15. La defensa apoya su argumento en un alegado informe de trabajo social, el que hemos advertido que no fue ofertado en ninguna de las etapas que preceden; y tampoco lo anexa al recurso de casación, lo que nos imposibilita examinarlo.

4.16. En el caso, al no existir un diagnóstico de enfermedad que evidencie que cuando cometió el hecho el imputado no estaba en condiciones de entender lo que hacía; y al haber sido condenado sobrellevando el procedimiento común, consideramos que no procede acoger la solicitud de inimputabilidad solicitada; debido a que no se probó que el cruel y aberrante accionar del imputado al violar sexualmente a su madre, la señora Deladina Sánchez Bocio, fue la consecuencia de un estado de demencia o enajenación mental; por lo que procede rechazar la solicitud de la defensa y con ello el recurso de casación del que se trata.

4.17. En virtud de lo antes dicho, esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional a verificar; que el grado apelativo realizó una labor que se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente.

4.18. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente, por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al estar el recurrente Yokairo o Yokairón Mateo Sánchez asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que una copia de la misma debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yokairo o Yokairón Mateo Sánchez, contra la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de enero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso

y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0902

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lennin Efraín Cuello Monegro.
Abogados:	Asia Jiménez y Luis Alexis Espertín Echavarría.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lennin Efraín Cuello Monegro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0003475-9, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes, casa núm. 1, barrio Nuevo, La Caleta, municipio Boca Chica,

, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00244, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima en cuanto al fondo en todas sus partes los recursos de apelación interpuestos: 1- por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Santiago, representada por la licenciada Aura Luz García, fiscal adjunta; 2.- por el imputado Lennin Efraín Cuello Monegro, por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago; y 3- por la razón social JDC Inversiones, S. R. L., debidamente representada por el señor José Domingo Cepeda García, por intermedio del licenciado José López, en contra de la sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00102, de fecha 1 del mes de marzo del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime las costas generadas por los recursos.* ***CUARTO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.* [Sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-04-2017-SSEN-00102, el 1 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a los ciudadanos Juan García Villamán, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico de barco, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0020238-9, domiciliado y residente en la avenida Luis Ginebra, residencial Pelegrín, casa núm. 6, del sector El Ballardo, ciudad de Puerto Plata; Edward Russel Carvajal Lizandro, dominicano, mayor de edad (38 años), unión libre, ocupación soldador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1278645-4, domiciliado y residente en la calle Primera, edificio 1, apartamento 2, de La Caleta, sector Boca Chica, ciudad de Santo Domingo y Lennin Efraín Cuello Monegro, dominicano, mayor de edad, casado, ocupación administrador de empresas, portador de la cédula*

de identidad y electoral núm. 226-0003475-9, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes, casa núm. 1, barrio Nuevo, La Caleta, del sector Boca Chica, Santo Domingo, culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d; 5 letra a; 8 categoría 11, acápite II, código (9041); 9 letra d; 34; 35 letra d; 58 letras a y c; 60; 75 párrafo II, en la categoría de traficantes de drogas, en perjuicio del Estado dominicano. ***SEGUNDO:*** *Condena a los ciudadanos Juan García Villamán, Edward Russel Carvajal Lizandro y Lennin Efraín Cuello Monegro, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión.* ***TERCERO:*** *Condena a los ciudadano Juan García Villamán, Edward Russel Carvajal Lizandro y Lennin Efraín Cuello Monegro, al pago de una multa consistente en la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a cada uno, así como al pago de las costas del proceso; en cuanto al imputado Lennin Efraín Cuello Monegro, se declara libre de costas por este estar asistido de un defensor público.* ***CUARTO:*** *Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2011-11-25-005120, de fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil once (2011), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).* ***QUINTO:*** *Ordena la confiscación de las prueba materiales consistentes en: 1.-una (1) cartera para hombre, marca Louis Viutton, color marrón, conteniendo en su interior una foto; 2.- once (11) bultos en distintos tamaños y colores; 3.- dos (2) cajas de cartón marca Victorina; 4.- un (1) celular marca Alcatel, color negro, imei núm. 011760003408909, chip núm. 89010200408021026055, de la compañía "Claro"; 5.- la suma de dos mil cuatrocientos pesos (RD$2,400.00), en recibo del Banreservas núm. 162324511, de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil quince (2015); 6.-un teléfono celular marca Motorola, imei núm. 352026040228893 7, chip núm. 1006255692787F, de la compañía telefónica Orange; 7.-un (1) contrato núm. 6304883, de fecha 15-08-2011; 8.- un (1) celular marca Blackberry, imei núm. 355284041293904, chip núm. 89010200510099381682; 9.- la suma de ciento dos pesos (RD$102.00), en recibo del Banreservas núm. 162324513, de fecha veinte (20) de agosto del dos mil quince (2015); 10.- una (1) factura de pago núm. 6304883 y un (1) contrato núm. 6304883, ambos de fecha quince (15) de agosto del año dos mil once (2011) y una (1) copia de la matrícula núm. 3988350, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil once (2011). 11.- un (1) Celular*

marca Samsung, color negro, imei núm. 012914005048531, por las mismas haberse presentado en audiencias anteriores; 12.-un (1) vehículo tipo Jeep, marca, Toyota, modelo 4Runner, placa G179077, color gris, chasis JTEBU14RX48023073, con su llave; 13.-un (1) vehículo de motor tipo Jeep, marca Wrangler, color verde, placa núm. XX51299, chasis 1J4G439148L529934, con su llave y 14.- un vehículo, tipo Jeep, marca Daihatsu Terios, color gris, placa núm. G204717, chasis JDAJ200G001014857, con su llave. ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.*

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00077 del 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, actuando a nombre y representación de Lennin Efraín Cuello Monegro, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 28 de enero de 2020, ticket 3857295 creado el 24 de julio de 2023; mientras que los recursos interpuestos por la razón social JDC Inversiones, S. R. L. y Edward Russel Carvajal Lizandro fueron declarados inadmisibles; y se fijó audiencia para el 28 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso incoado por Lennin Efraín Cuello Monegro; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensores públicos, en representación de Lennin Efraín Cuello Monegro, parte recurrente en el presente proceso: Primero: Que en cuanto al fondo del recurso, y en base al vicio denunciado tenga bien a dictar su propia sentencia, y por vía de consecuencia dictar declarar la nulidad del proceso por ser violatorio a los derechos fundamentales establecidos en el cuerpo del presente recurso y de la no vinculación

del imputado con los hechos, con todas las consecuencias legales. Segundo: En el hipotético caso de no ser acogido las conclusiones principales, de ordene la extinción del proceso por haber trascurrido el plazo máximo del proceso en virtud del artículo 148. Que las costas sean declaradas de oficio.

1.42. Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Lennin Efraín Cuello Monegro, en contra de la sentencia número 972-2019-SSEN-00244 del 9 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de que en la sentencia recurrida se valoraron correctamente las pruebas aportadas, con lo cual se descarta que la sentencia fuera manifiestamente infundada, como alega el recurrente y además, la decisión impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, y la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, conforme lo establecen los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, sin violentar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Lennin Efraín Cuello Monegro propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El encartado sostiene en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Este es un caso que la corte no cumplió con del deber de aplicar la ley conforme a la Constitución, para rechazar los medios de impugnación, dice la corte y haciendo falacia de la misma de que la defensa no aportó evidencia para, demostrar los fundamentos de sus argumentos (ver página 10 último párrafo de la sentencia impugnada). Acaso no es prueba de que el arresto y las posteriores actuaciones de que el imputado fue arrestado y luego llevado a presenciar un allanamiento el cual la orden no iba dirigida en contra del recurrente, no es prueba para establecer que se violaron sus derechos fundamentales y la propia formulación de cargo que no se hizo, para indicar cuál fue la participación del imputado. El Ministerio Público actuó de forma ilegal, en el sentido de que el recurrente fue interceptado en la calle la Ermita del sector Gurabo, carretera Luperón, de esta ciudad de Santiago, donde se le realizó un registro de persona y de vehículo y no se le encontró nada comprometedor con la ley penal, pero, sin cometer algún tipo de hecho (arresto flagrante) fue cohibido de su libertad y trasladado al Reparto Ulises, en dicho sector, en la calle 6 casa núm. 5, a presenciar de un allanamiento, siendo arrestado con la orden de allanamiento núm. 10557-2011 de fecha 9 de noviembre del año 2011, que no iba dirigida en contra del recurrente, sin cumplir con las formalidades del artículo 224 del Código Procesal Penal y 40.1 de la Constitución, por lo que las actuaciones son nulas de pleno derecho, en virtud del artículo 68.8 de la Constitución, 26, 166 del Código Procesal Penal. Otro punto que el tribunal no observa es que en la acusación se planteó es que el órgano investigador estaba realizando una investigación con anterioridad a mediado del mes de octubre del año 2011, pero ellos no tenían conocimiento del recurrente. Que no existió una formulación de cargo en que consistió la participación del imputado para ser condenado en calidad de traficante, el tribunal por un silogismo simple condena al recurrente como autor de un hecho en las condiciones en la cual el imputado fue arrestado, y llevado al lugar. Es evidente por las anteriores consideraciones que fueron denunciadas tanto en juicio como en la Corte, que no tuteló los derechos fundamentales envueltos. Además, no es una falta del recurrente la carencia del sistema, para rechazar una solicitud de extinción de la acción penal como indica la

corte en la presente sentencia recurrida en la página 13, lo que coloca al recurrente en una verdadera inseguridad jurídica cuando por ley se ha establecido un plazo razonable y por asunto de manipulación interpretativa sea rechazada.

III. Motivaciones de la corte

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

Entiende esta Segunda Sala que no lleva razón en lo planteado el recurrente, ya que no aporta evidencias para fundamentar sus argumentos, más sin embargo el a quo fue claro al establecer en su sentencia la participación en los hechos y sus actuaciones indicando que los hechos probados en el juicio en lo que respecta a los ciudadanos Edward Russel Carvajal Lizandro y Lenin Efraín Cuello Monegro, su vinculación con la mencionada red, por lo que es evidente, puesto que, quedó probado en juicio en base a pruebas aportadas, que llegaron junto a Juan García Villamán, a la casa en donde se practicó el allanamiento, y que ayudaron a desmontar los bultos de la Jeep 4Runner, así como dos cajas de cartón en la que luego fueron encontrados 178 paquetes de un polvo blanco, que tras ser analizado, resultó ser cocaína, y a entrarlos a la casa, según establecieron los testigos Rafael González y Yoan Ramón del Carmen Félix Minaya e incluso, en manos del imputado Edward Russel Carvajal Lizandro, fue ocupado el teléfono celular con número 809-932-2896, el cual estaba a nombre de quien fuera imputado Norberto Felipe Hernández Olivo (hoy fallecido), número telefónico éste, tal cual se ha explicado precedentemente, el encartado Juan García Villamán, mantenía una comunicación continua con éstos […]. Entiende esta sala de la corte que los plazos son razonables incluyendo el debido proceso de ley tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia que cuando se han ido los plazos para garantizar el debido proceso y el cumplimiento de los actos provocados incluso por los mismos imputados, estos no pueden aprovecharse o beneficiarse de sus propias faltas, es por ello que habiéndose comprobado las diversas maniobras procesales para garantía del debido proceso, resulte razonable que haya transcurrido el tiempo, el cual se ha sido inevitablemente para el cumplimiento del debido proceso, además se ha tomado en cuenta las carencias y necesidades de los despachos y los tribunales ya que nadie

está obligado a lo imposible, por lo que no resulta procedente este tercer medio invocado procediendo ser desestimado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Luego del estudio del recurso de casación y de lo expuesto por la corte de apelación, esta sala advierte que el recurrente plantea tres aspectos en el desarrollo de su único medio titulado sentencia manifiestamente infundada, señalando en un primer orden que fue arrestado de manera ilegal y que las actuaciones del Ministerio Público son nulas; sin embargo, aun cuando la Corte *a qua* respondió sobre dicho alegato, esta sede de casación estima que el argumento propuesto por el hoy recurrente recae en la fase de la instrucción donde un juez examinó la legalidad de las actuaciones y determinó, en su momento, la medida de coerción correspondiente a prisión preventiva en el Centro de Privación de Libertad de La Vega; por tanto, el planteamiento señalado atañe a una etapa precluida; en consecuencia, procede desestimar el vicio argüido.

4.2. En un segundo orden, ocurre, de igual modo, con el alegato de falta de formulación precisa de cargos invocado por el hoy recurrente tanto en su recurso de apelación como por ante esta sede de casación, toda vez que, aun cuando el tribunal de alzada observó que el Ministerio Público señaló que dicho imputado pertenecía a la red de narcotráfico, porque mantenía comunicación telefónica con Juan García Villamán, y que el día de su arresto lo acompañó, conjuntamente a otras personas, al lugar donde desmontaron la droga que posteriormente fue ocupada (178 paquetes de cocaína, con un peso de 201.58 kilogramos), estableciendo el Ministerio Público en su acusación una imputación detallada de los artículos de la ley de drogas, que consideró que fueron vulnerados por el hoy recurrente y las demás personas detenidas, a quienes identificó debidamente; siendo dicha acusación examinada y acogida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Resolución núm. 398/2012, de fecha 26 de septiembre de 2012, y a su vez ordenó apertura a juicio en contra de la parte imputada; por tanto, se trata de una etapa precluida, que fue ponderada en su debido momento por los tribunales inferiores, lo cual dio lugar a una sentencia condenatoria en su contra;

por cuanto, se desestima el vicio argüido, y con ello el pedimento realizado por la defensa técnica, en torno a la nulidad de la acusación, por ser infundado y carente de base legal.

4.3. Por otro lado, en lo que respecta al tercer planteamiento de su único medio sobre sentencia manifiestamente infundada con relación al alegato de extinción de la acción penal, esta sede de casación advierte que la motivación brinda por la Corte *a qua* y descrita en la parte final del numeral 3.1 de esta decisión, no cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, ni con los criterios jurisprudenciales brindados por el Tribunal Constitucional, *ya que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere, entre otras cosas: Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*.

4.4. En esa tesitura, la motivación de la Corte *a qua* refiere haber comprobado la existencia de maniobras procesales para la garantía del debido, sin exponer algunas de esas maniobras que contribuyeron en el discurrir del tiempo más allá de lo pautado en la ley; por tanto, esta sala considera que una sentencia con motivos insuficientes o que contenga expresiones genéricas no es apta para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede acoger el vicio denunciado en torno a ese punto y suplir la deficiencia motivacional, extrapolando su pedimento a la fecha actual.

4.5. Adentrándonos a responder la queja argüida, esta Segunda Sala ha comprobado mediante la revisión de las actuaciones remitidas a propósito del recurso de casación que nos apodera, que el primer evento procesal del caso, a la luz del artículo 148 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), lo fue el 9 de noviembre de 2011, con la orden de allanamiento y el acta de arresto de los imputados por infracción flagrante, materializándose la medida de coerción impuesta en contra del imputado Lennin Efraín Cuello Monegro en fecha 11 de noviembre de 2011, consistente en prisión preventiva; por tanto, el 9 de noviembre

de 2011 es el punto de partida para el cómputo del plazo máximo de la duración del proceso.

4.6. En ese tenor, se hace necesario puntualizar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, con anterioridad a la modificación realizada por la Ley núm. 10-15, aplicable al caso, establecía que: *La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo;* siendo dicho plazo observado de oficio o a petición de parte conforme lo prevé el artículo 149 del indicado cuerpo legal.

4.7. En este sentido, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado o a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*.

4.8. Es conveniente destacar que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, el cual establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.

4.9. En función de ello, esta corte de casación ha fijado el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes

que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen.

4.10. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido del proceso, esta sede casacional de la lectura de la decisión impugnada, y del examen de las piezas que conforman el proceso, hemos constatado que:

a) En fecha 11 de julio de 2012 el Ministerio Público de Santiago, en la persona del Lcdo. Rolando Antonio Díaz, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de **1)** Juan García Villamán; **2)** Edward Russel Carvajal Lizandro y 3) Lenin Efraín Cuello Monegro, por supuesta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 34, 35 letra d, 58 letras a y c, 60, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano. Por tanto, al momento de la presentación de la indicada acusación habían transcurrido 8 meses.

b) A raíz de lo anterior, fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la resolución núm. 398/2012, de fecha 26 de septiembre de 2012, mediante la cual acogió la referida acusación y dictó apertura a juicio en contra de los imputados; transcurriendo 2 meses y 15 días.

c) Cuatro meses después, es decir, el 5 de febrero de 2013 fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió sentencia condenatoria en contra de los imputados, el 1 de marzo de 2017, por lo que a partir de su apoderamiento transcurrieron 4 años, 27 días; señalando dicho tribunal que se efectuaron varios aplazamientos y que la lectura del fallo no se emitió para el día pautado, debido al cúmulo de trabajo tanto el despacho penal como en el tribunal.

d) Posteriormente, durante la fase de la notificación de la referida sentencia condenatoria, el ejercicio de los recursos de apelación, siendo el último de 10 de julio de 2017, el apoderamiento de la Corte *a qua* y la declaratoria de admisibilidad de los recursos presentados, esto es, el 4 de diciembre de 2018, transcurrieron 1 año, 9 meses y 3 días.

e) Luego de la admisibilidad de los recursos, la corte *a qua* emitió su fallo el 9 de octubre de 2019, es decir, luego de 10 meses y 5 días, confirmando la sentencia impugnada. Durante ese tiempo se evidenciaron tres aplazamientos, uno de ellos para citar al imputado Edward Russel Carvajal Lizandro y su abogado; otro, por el abandono de la defensa de Edward Russel Carvajal Lizandro, y un tercer aplazamiento por motivos de salud del imputado, hoy recurrente Lennin Efraín Cuello Monegro.

f) A partir de ese momento comenzó la fase de notificación de la sentencia, el ejercicio de los recursos de casación, presentando el hoy recurrente su instancia recursiva el 13 de diciembre de 2019, y la consecuente remisión de los recursos por ante la Suprema Corte de Justicia se realizó el 4 de octubre de 2023, es decir, casi 4 años después de la lectura del fallo impugnado.

4.11. Del análisis de lo peticionado, así como de los legajos que conforman el caso impugnado, se constata que el proceso en contra del imputado Lennin Efraín Cuello Monegro inició el 9 de noviembre de 2011, con el acta de arresto flagrante, donde los juzgadores realizaron varios aplazamientos para garantizar el derecho de defensa de las partes y cumplir con el debido proceso. De igual manera cabe resaltar, que quedó evidenciado que las dilaciones no fueron provocadas por los jueces o el Ministerio Público, sino que el sistema estructural del despacho penal de Santiago presentó una carga laboral de tal forma que se justifica el retraso del envío del expediente a la jurisdicción competente.

4.12. Sobre el particular, esta sede de casación ha reiterado el criterio de que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se han referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un caso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia,

más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: "Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia".

4.13. Esos criterios también fueron adoptados y acogidos por la Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, al establecer que: *consideran oportuno indicar que asumen el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia antes señalada y explicado en los términos contenidos en esta decisión, de los cuales se puede desprender que la evaluación de la extinción de la acción penal debe ser observando el principio de plazo razonable y los elementos citado en la sentencia antes señalada.*

4.14. Así las cosas, contrario a lo que alega el hoy recurrente, en el tercer planteamiento de su único medio recursivo, se impone señalar, además, que si bien es cierto que el plazo máximo del proceso se ha extendido más allá de lo previsto por el legislador dominicano, no menos cierto es que ha sido verificada la gravedad y complejidad del caso por la pluralidad de personas involucradas aun cuando no se trata de un "caso complejo", y que según se evidencia en la glosa procesal, se realizaron distintos pedimentos a favor de los imputados, tendentes a garantizar su derecho de defensa, incluyendo al hoy recurrente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso, se extendiera de una u otra manera; lo que unido al problema estructural que padece

dicha jurisdicción penal, demostrando un retraso en el trámite de los recursos, tanto de apelación como en el de casación, así como las condiciones externas que se suscitaron a raíz de la pandemia del Covid-19, situaciones que permiten a esta sala casacional determinar que las dilaciones en este caso no son atribuibles a los jueces ni a los fiscales; por tanto, se encuentran justificadas.

4.15. Por lo tanto, no existe en el presente caso una demora judicial irrazonable, ni injustificada que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso contenida en el citado artículo 148, en razón de vez que han sido las particularidades del proceso que han provocado un mayor tiempo para decidir, de manera definitiva, el caso seguido al hoy recurrente Lennin Efraín Cuello Monegro, garantizando en su mayor extensión los derechos fundamentales de cada uno de los involucrados en el presente proceso; unido, como hemos señado, a los retrasos secretariales en la remisión de los recursos; por tales motivos se rechaza el pedimento de extinción propuesto, así como sus conclusiones brindadas en audiencia.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; No obstante, el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas por haber sido asistido de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lennin Efraín Cuello Monegro, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00244, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0903

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1º de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Inoel Nieves Peña.
Abogado:	Juan José Portorreal.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Inoel Nieves Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 100-0005496-4, domiciliado en la calle Orlando Martínez, núm. 12, sector Villa Peguero, municipio y provincia La Romana, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública de El Seibo, contra la

sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00121, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Juan Alberto Silvestre Silvestre, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Inoel Nieves Peña, contra la sentencia penal núm. 960-2023-SSEN-00038, de fecha quince (15) del mes del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: Condena al imputado recurrente, al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. A raíz del nuevo juicio, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia núm. 960-2023-SSEN-00038, de fecha 15 de mayo de 2023, declaró al ciudadano Inoel Nieves Peña culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 383, con las circunstancias del artículo 381 numerales 2 y 3 del Código Penal dominicano, lo condenó a 10 años de reclusión en la cárcel pública de El Seibo y al pago de las costas penales, en perjuicio de Máximo Antonio Rodríguez. Además, dicha sentencia descargó al imputado Ramón Nieves Peña de los hechos imputados, declaró las costas de oficio, ordenó el cese de la medida de coerción en su contra y ordenó la devolución de los objetos que le ocuparon.

1.3. Con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Daniel Alberto Robles Nivar, procurador fiscal del distrito judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación de la Fiscalía del Distrito Judicial de Hato Mayor, contra la sentencia penal núm.

960-2021-SSEN-00036, de fecha 19 de abril de 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que declaró la absolución de los imputados, Inoel Nieves Peña y Ramón Nieves Peña; intervino la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00403, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual acogió dicho recurso del Ministerio Público y ordenó un nuevo juicio.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00841 del 3 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Inoel Nieves Peña, a través del Lcdo. Juan José Portorreal, el 27 de marzo de 2024, y se fijó audiencia para el 25 de junio de 2024, a los fines de conocer sus méritos; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4.1. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.2. El Lcdo. Evaristo Zorrilla, conjuntamente al Lcdo. Ronal Lizandro Ramírez, por sí y por el Lcdo. Juan José Portorreal, actuando en representación de Inoel Nieves Peña, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por Inoel Nieves Peña, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en fiel cumplimento de las formalidades previstas en su interposición. Segundo: Declarando con lugar el presente recurso de casación; y en consecuencia, revocando en todas sus partes la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00121, dictada en fecha 1 de marzo de 2024, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por cualesquiera de los motivos expuestos en el presente memorial de casación, por consiguiente, declarar la absolución del señor Inoel Nieves Peña, ordenando el cese de toda medida de coerción que pesa en contra del señor Inoel Nieves Peña, con relación*

al presente proceso. Tercero: De manera subsidiaria y una vez comprobado que el arresto del señor Inoel Nieves Peña, resultó ser ilegal, por no encontrarse los supuestos del artículo 40 de la Constitución dominicana, ni lo establecido en el artículo 224 del Código Procesal Penal, pronuncie lo establecido en el artículo 422 numeral 2, ordenando la celebración total de un nuevo juicio.

1.4.3. La Lcda. María Ramos, procuradora fiscal adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Inoel Nieves, en contra de la referida decisión, toda vez que, la corte valoró de manera objetiva las pruebas sometidas al debate oral, público y contradictorio, quedando establecido fuera de toda duda la participación del imputado y que al aplicar la pena impuesta los juzgadores hicieron una correcta aplicación e interpretación del tipo penal violentado, conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Inoel Nieves Peña propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Errónea ponderación e interpretación del primer motivo del recurso de apelación. Violación al reglamento de valoración de la prueba testimonial artículo 17.6 de la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, sobre las contradicciones en el contenido de la declaración. Lo que se conoce como contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo Medio:***

Errónea ponderación argumentada en el segundo motivo del recurso de apelación sobre el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.

2.2. El impugnante sostiene en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

[…] En el razonamiento anterior de la Corte a qua, se verifica una inobservancia o errónea aplicación al reglamento de la prueba testimonial, toda vez que, en la sentencia que fue objeto del recurso de apelación, (sent. penal núm. 960-2023-SSEN-00038, pág. 10) se logra evidenciar contradicciones manifiestas entre los testigos. Esto es así, toda vez que, en primer orden la supuesta víctima el señor Máximo Antonio Rodríguez Ruiz, establece de entrada que no vio mucho y que lo reconoció en la policía, refiriéndose al justiciable. De igual manera manifiesta, que cree que el señor Inoel Nieves Peña le puso una pistola. Que, al momento de la víctima manifestar que cree, evidentemente refleja un sentimiento de duda. Por consiguiente, se debió aplicar el principio in dubio pro reo la duda en todo su contexto se utiliza en beneficio del imputado, consagrado en el artículo 25 del Código Procesal Penal, como una garantía que se debe respetar durante el juicio oral. En adhesión a lo anterior, también se observa que el señor Máximo Antonio Rodríguez Ruiz, manifestó que el supuesto carro en el que se transportaban los supuestos atracadores era un carro marca Suzuki, siendo esto contrario a los elementos de prueba material ofertado y presentado por el órgano acusador. Por lo que es una contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia evacuada por la Corte a qua. En esa misma tesitura, el agente policial Osiris García Rodríguez, establece en sus declaraciones en la sentencia antes descrita y que fue objeto del recurso de apelación, establece en dos ocasiones que los supuestos hechos se dieron lugar en el kilómetro 2, Los Jibaros, siendo esto contradictorio a la relación precisa y circunstanciada del hecho punible presentada en la acusación del Ministerio Público, en donde establece que los supuestos hechos sucedieron en el kilómetro 3. Así mismo el agente policial, Luis Antonio Mejía, manifestó que los supuestos hechos se dieron origen a la altura del kilómetro 20. Así las cosas, es evidente que, entre las declaraciones testimoniales de los dos agentes policiales y la supuesta víctima, existen ilogicidades, contradicciones y dudas, por lo que el tribunal aplicó una errónea interpretación e

inobservancia del reglamento sobre el elemento de prueba testimonial consagrado en el artículo 17.6 de la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia. Fijaos bien, muy honorables magistrados que, la Corte a qua solo se limitó a argumentar que el testimonio este que se encuentra corroborado con otros elementos de pruebas que constan en el presente proceso. Lo que es una falta de motivación e inobservancia al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. Además, una falta de motivación y violación a la regla número 13.2 del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, que consagra lo siguiente- El juez debe motivar sus decisiones tanto en materia de los hechos como en el derecho.

2.3. El impugnante sostiene en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

[…] que ciertamente no existía el inmediatamente después que establece el artículo 224-1, por no constituirse ningunos de los requisitos de la inmediatez; que 6 horas después de la comisión del supuesto hecho, es que el imputado es arrestado en una supuesta flagrancia, sin este tener ningún objeto que este estrechamente ligado a un delito, pues tener en su poder la cantidad de dinero que supuestamente él tenía y se hizo constar en el acta, no constituye en algo comprometedor o como lo establece el código y mucho menos existir una persecución por parte de las autoridades inmediatamente después de que se cometiera el hecho, pese a su falta de corroboración por parte del agente actuante y testigo. En franca violación y errónea interpretación y aplicación de los artículos 224, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en la que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

[…] Que la crítica hecha a la decisión en cuanto a las declaraciones de la víctima Máximo Antonio Rodríguez Ruiz, carece de fundamento, en razón de que con las declaraciones del mismo ante el plenario se estableció que el imputado Inoel como una de las personas que pudo identificar al momento que lo atracaron, que no pudo ver la otra persona que lo atracó porque estaba montado en el vehículo y que dicho hecho sucedió en la carretera Hato Mayor Sabana de la Mar, que lo despojaron de la suma de doscientos noventa y seis mil pesos dominicanos

(RD$296,0000.00), testimonio este que se encuentra corroborado con otros elementos de pruebas que constan en el presente proceso. Con relación a las declaraciones del agente Luis Antonio Mejía se estableció, que tras recibir una llamada de lo que sucedió acude al lugar del hecho donde le informan que los asaltantes se dirigían por un camino que da al Seibo y en seguida dio camino en esa dirección encontrando el vehículo con la descripción dada por la víctima y al señor Inoel, era quien que transitaba en dicho vehículo y la comunidad de Loma Larga se lo entregó, porque éste se encontraba escondido en unos matorrales.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la lectura del primer medio propuesto por el recurrente se revela, en esencia, que este discrepa de la decisión impugnada, en cuanto a que se incurrió en una errónea valoración de los hechos y de las pruebas, específicamente la testimonial, por considerar las declaraciones de los agentes actuantes y la del agraviado como contradictorias y carentes de veracidad, ya que éste último no está seguro del arma utilizada, describe un vehículo distinto al del recurrente y cada uno señala un lugar diferente en torno a la comisión del hecho; por lo que, a su juicio, considera que hubo una errónea interpretación del artículo 17.6 de la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que contempla como causa de impugnación las contradicciones en el contenido de la declaración y la violación a la regla 13.2 del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, referente al deber de motivaciones de los jueces en hechos y en derecho.

4.2. Al examinar el fallo atacado esta sede casacional observa que no acusa el déficit motivacional que le atribuye el recurrente, así como tampoco violación a algún derecho constitucional, en tanto que, está correctamente motivado en lo relativo a la valoración que se le diera a las pruebas, entre estas, las testimoniales; que además verificó la corte que el juzgador del fondo hizo una adecuada valoración de todas las pruebas producidas en el juicio, que arrojaron un cuadro imputador contra el hoy recurrente que destruyó su estado de inocencia; verificando el tribunal de alzada que los jueces *a quo* no incurrieron en error en la determinación de los hechos ni en la valoración de los medios de pruebas, en razón de que a través de las declaraciones del agraviado

Máximo Antonio Rodríguez Ruiz quedó probada la participación del imputado Inoel Nieves Peña, ya que lo identificó en la policía como la persona que encañonó a la víctima con un arma de fuego y le dijo que era un atraco.

4.3. En esa línea de pensamientos, es oportuno precisar, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes.

4.4. Por ende, determinar si es confiable, si se da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo cuando incurra en desnaturalización; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurre en el presente caso, ya que si bien los testigos no presenciaron los hechos, describen sus actuaciones, reflejando la forma en la que tomaron conocimiento del caso y la forma en la que fue detenido el hoy imputado Inoel Nieves Peña.

4.5. En ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua*, en cuanto al punto que nos ocupa, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dichas declaraciones constituyeron medios de pruebas creíbles, coherentes y verosímiles para fundamentar la sentencia de condena; por lo que lo jueces motivaron adecuadamente el fallo emitido; sin incurrir en violación a las normas señaladas por el hoy recurrente, ya que dicha alzada reconoció que la participación del imputado fue determinada fuera de toda duda razonable; por consiguiente, la aducida contradicción es una cuestión de hecho, que no contraviene lo fijado en sede de juicio; por lo que el imputado no lleva razón en su reclamo.

4.6. Del fallo examinado se infiere que la alzada cumplió con el deber de motivar su decisión, lo que constituyó una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que éstos le suministran, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, quedando evidenciado en el presente caso que se tomaron en cuenta los alegatos del recurrente en cuanto a la valoración probatoria y la sanción penal impuesta y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado y de dicho análisis quedó demostrado que su responsabilidad penal fue comprometida y sus requerimientos recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos fijados como al derecho aplicado; por lo que el vicio denunciado carece de fundamentos y de base legal; en consecuencia, se desestima.

4.7. El impugnante cuestiona en su segundo medio que no fue detenido en flagrante delito, porque transcurrieron 6 horas después del hecho, y que en razón de eso los jueces *a quo* incurrieron en una errónea interpretación y aplicación de los artículos 224, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal.

4.8. De los textos citados por el recurrente se advierte que su reclamo se contrae a la ilegalidad del acta de arresto; sin embargo, en torno a la valoración de esta prueba el tribunal de juicio dio por establecido lo siguiente: respecto de este elemento de prueba el tribunal verifica que, de las declaraciones del agente actuante, se realizó una persecución por los agentes policiales al enterarse del atraco, lo que dio como resultado el arresto del imputado Inoel Nieves Peña, el cual fue entregado por moradores de la comunidad de Loma Larga, ya que el mismo estaba oculto en unos matorrales, en tal sentido, el tribunal le da valor probatorio a dicha actuación, que se reviste de legalidad conforme a las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal.

4.9. Así las cosas, contrario a lo invocado por el recurrente, la corte señaló que los agentes realizaron un arresto por infracción flagrante y que las pruebas documentales fueron valoradas conforme a los artículos 26, 166, 167, 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por tanto, la flagrancia se caracteriza por la percepción sensorial directa de la comisión de un hecho delictivo por parte de un tercero, en este caso, de los agentes policiales que procedieron al arresto del hoy

recurrente, quienes fueron llamados inmediatamente ocurrió el hecho y procedieron a iniciar una persecución, sin interrumpirla, donde también intervinieron algunos moradores de la comunidad de Loma Larga, provincia El Seibo, que concluyó con el arresto del imputado quien estaba escondido en unos matorrales.

4.10. No obstante lo anterior, es preciso señalar, que el efecto de la pretendida nulidad del acta de arresto flagrante lo que conllevaría es la determinación de una ilegalidad del arresto; sin embargo, este aspecto carece de objeto pues su conocimiento es propio de la fase de la medida de coerción, donde un juez de garantía otorgó la prisión preventiva en su contra, por lo que se trata de una etapa precluida que no se puede retrotraer; en consecuencia, el vicio denunciado carece de fundamento y de base legal; por ende, se desestima.

4.11. El recurrente señala como agravio en su instancia recursiva que: *La sentencia emanada de la Corte a qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho de defensa y el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, así lo establece el artículo 69, de la Constitución dominicana. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, consignado en el artículo 40, de la Constitución y viola así también las garantías fundamentales expresas en la referida Carta Magna.*

4.12. Del marco de las reflexiones desarrolladas y de la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado, se aprecia que, contrario a lo denunciado, las jurisdicciones que anteceden no incurrieron en las violaciones procesales y constitucionales aludidas, puesto que, la ley fue debidamente aplicada en respeto a la Constitución y a los tratados internacionales, observándose que el encartado intervino en el proceso en condiciones de igualdad, ejerciendo libremente su derecho de defensa y de recurrir, siendo aplicada la norma sin vulnerar al debido proceso ni los derechos fundamentales de las partes que accionaron en este caso.

4.13. En ese tenor, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus

partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10- 15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inoel Nieves Peña, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00121, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de marzo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0904

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1º de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Stharlin Cesarín Rosario Peralta y Yerfry Miguel Florencio Liriano.
Abogados:	Garufallidys Gómez y Carlos Eduardo Cabrera Mata.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Stharlin Cesarín Rosario Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2042732-8, domiciliado y residente en la calle San

Rafael, núm. 5, sector Villa Muñoz, municipio de Esperanza, provincia Valverde; y Yerfry Miguel Florencio Liriano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1424760-9, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 5, sector Villa Muñoz, municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputados, contra la resolución penal núm. 972-2023-TRES-00332, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los imputados Stharlin Cesarín Rosario Peralta y Yerfry Miguel Florencio Liriano, por intermedio del licenciado Carlos Eduardo Cabrera Mata, en contra de la resolución núm. 406-2023-SSEN-00051 de fecha 28 del mes de agosto del año 2023, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO:** Exime las costas.*

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia penal núm. 406-2023-SSEN-00051, de fecha 28 de agosto de 2023, la cual declaró culpables a los imputados Stharlin Cesarín Rosario Peralta y Yerfry Miguel Florencio Liriano de violar los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, los condenó a 3 años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-Mao), al pago de una multa de 25 salarios mínimos del sector público a cada uno, así como el decomiso de las dos pistolas ocupadas y al pago de las costas penales.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00935 del 19 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Stharlin Cesarín Rosario Peralta y Yerfry Miguel Florencio Liriano, representados por el Lcdo. Carlos Eduardo Cabrera Mata, el 3 de mayo de 2024, fijado para el 9 de julio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima

audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes, su abogada y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Garufallidys Gómez, por sí y por el Lcdo. Carlos Eduardo Cabrera Mata, actuando en representación de Stharlin Cesarín Rosario Peralta y Yerfry Miguel Florencio Liriano, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación incoado por los señores Stharlin Cesarín Rosario Peralta y Yerfry Miguel Florencio Liriano, contra la sentencia núm. 972-2023-TRES-00332, de fecha 1 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y notificada a los imputados en fecha 6 de abril de 2024, por haber sido hecho conforme a los parámetros que rigen la materia y en tiempo hábil. Segundo: Casar la sentencia recurrida, enviando el asunto ante una corte distinta a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por Stharlin Cesarín Rosario Peralta y Yerfry Miguel Florencio Liriano, contra la resolución núm. 972-2023-TRES-00332, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de diciembre de 2023, ya que la motivación que se ofrece en dicho fallo resulta suficiente y cónsona con la realidad de la inadmisibilidad pronunciada, y por consiguiente la Corte a qua no incurrió en la desnaturalización penal argüida; máxime, cuando los hoy suplicantes fueron debidamente notificados dentro de los términos legales correspondientes, y el que no hicieran diligencia razonable en tiempo oportuno no significa que no tuvieran la oportunidad para hacer valer su derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Stharlin Cesarín Rosario Peralta y Yerfry Miguel Florencio Liriano, no numeran los medios en los que sustentan su recurso; sin embargo, plantean como fundamento los artículos 426 numeral 3; 24, 143, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y sostienen en su desarrollo, en síntesis, que el recurso de apelación se encontraba dentro del plazo, ya que los 20 días laborables se vencían el 25/10/2023; que el acto de alguacil núm. 1016/2023, de fecha 21/09/2023, no dice el nombre del alguacil. El otro acto de alguacil, marcado con el núm. 1015/2023, tiene una tachadura en la fecha, que no permite precisar cuál es y este acto es el que se debe tomar en cuenta y beneficia al imputado Yerfry Miguel Florencio Liriano, por ser un plazo común. La resolución objeto del presente recurso de casación, sólo se limita a un relato impreciso e incoherente, realiza un recuento de lo que ellos presumen haber sucedido, lo que entra en total contradicción con los artículos 24, 172, 333 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal y el artículo 69, numeral 8 de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[…] El recurso objeto del presente análisis ha sido ejercido fuera del plazo legal de veinte días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, que dice: "La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el caso que ocupa y luego de haberse ponderado la glosa del proceso, se evidencia que la sentencia apelada le fue notificada a la parte

recurrente en fecha 21-9-2023 y a su defensa en fecha 20-9-2023 y el recurso de apelación fue incoado en fecha 23-10-2023, de lo cual se desprende que el indicado recurso fue incoado fuera del plazo de los 20 días exigidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, es decir, el mismo fue incoado a los 22 días. En consecuencia, la inadmisibilidad del recurso de que se trata merece ser declarada sin que sea necesario el cumplimiento de ningún otro trámite ulterior y sin la necesidad de fijar audiencia para conocer de dicho recurso y escuchar a las partes al respecto. Basta con que del examen de las piezas que integran el expediente derive la inadmisibilidad evidente del recurso, que es lo que ha ocurrido en la especie.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los recurrentes no numeran los medios en los que sustentan su recurso; sin embargo, plantean como fundamento los artículos 426 numeral 3; 24, 143, 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como el artículo 69 numeral 8 de la Constitución, y sostienen en su desarrollo, en síntesis, que el recurso de apelación se encontraba dentro del plazo, ya que los 20 días laborables se vencían el 25/10/2023; sostienen que mediante el acto núm. 1016/2023, de fecha 21/9/2023, a cargo del ministerial desconocido (en virtud de que el acto no indica quien realizó la notificación), le fue notificada la sentencia núm. 406-2023-SSEN-00051, al señor Yerfry Miguel Florencio Liriano. Y mediante el acto núm. 1015/2023 en fecha con un borrón difícil de identificar de forma legible si es un 3, un 7 o un 4 le fue notificada la sentencia núm. 406-2023-SSEN-00051, al señor Stharlin Cesarín Rosario Peralta, a cargo del ministerial Jerse David Peña Camilo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, acto que asumieron como realizado el 23 de septiembre de 2023, por lo que debió ser tomado como válido en virtud de la máxima *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo) y por ende beneficiar al otro imputado, por ser un plazo común.

4.2. A fin de garantizar el derecho de defensa de los recurrentes esta sede de casación procede a observar las quejas denunciadas respecto a las irregularidades de los actos de alguacil que les notificaron la sentencia de primer grado.

4.3. En tal sentido, luego de un examen de la glosa procesal se evidencia que si bien es cierto que los actos aportados por los recurrentes contienen las aducidas irregularidades, no menos cierto es que los actos de alguacil depositados en el proceso no contienen las irregularidades descritas, observando esta sede de casación que el acto de alguacil núm. 1015-2023, es de fecha 21 de septiembre de 2023, notificando la sentencia de primer grado a Stharlin Cesarín Rosario Peralta, en su domicilio procesal (calle San Rafael, núm. 5, Villa Muñoz, Esperanza, Valverde, R. D.) y recibida por este, conteniendo dicho documento el sello del alguacil, el cual tiene su nombre y cargo (Jerse David Peña C., alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde R. D.); expresando de manera clara la sentencia que le fue notificada y entregada, así como el plazo de 20 días para recurrirla; por tanto, si bien el documento no contiene el domicilio del alguacil ni su número de cédula, esto no inválida el referido documento.

4.4. En cuanto al acto de alguacil núm. 1016-2023, no contiene ninguna tachadura, y es de fecha 21 de septiembre de 2023, notificando la sentencia de primer grado a Yerfry Miguel Florencio Liriano en su domicilio procesal (calle 1era., núm. 5, Villa Muñoz, Esperanza, Valverde, R.D.) y recibida por este, el cual tiene su nombre, cargo y número de cédula (Jerse David Peña C., alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde R. D., céd. 045-0012596-0); expresando de manera clara la sentencia que le fue notificada y entregada, así como el plazo de 20 días para recurrirla; por tanto, si bien el documento no contiene el domicilio del alguacil, esto no inválida el referido documento.

4.5. Así las cosas, dentro de los fundamentos brindados por la Corte *a qua* se advierte que *la sentencia apelada le fue notificada a la parte recurrente en fecha 21-9-2023 y a su defensa en fecha 20-9-2023 y el recurso de apelación fue incoado en fecha 23-10-2023, de lo cual se desprende que el indicado recurso fue incoado fuera del plazo de los 20 días exigidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, es decir, el mismo fue incoado a los 22 días;* con lo cual está conteste esta Sede de Casación; en tal sentido, la Corte *a qua* actuó apegada al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que procede desestimar lo argüido por los recurrentes.

4.6. En lo que respecta al argumento de que los plazos son comunes, es preciso señalar que el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece un término de 20 días a partir de la notificación para formalizar la presentación del recurso de apelación; por lo que se trata de un plazo individual para cada una de las partes; lo cual, unido a la interpretación del artículo 143 del referido código, permite determinar que en dicho plazo los días son hábiles y que estos comienzan a correr a partir del día siguiente de su notificación. En ese contexto, el término de los veinte (20) días, no es un plazo común ya que este último debe ser por disposición expresa de la ley o que por su propia naturaleza no sea individual sino común; por consiguiente, el argumento de los recurrentes de pretender que el acto de notificación realizado al imputado Stharlin Cesarín Rosario Peralta se haga extensivo al imputado Yerfry Miguel Florencio Liriano; resulta infundado y carente de base legal; en consecuencia, se desestima.

4.7. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.8. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Stharlin Cesarín Rosario Peralta y Yerfry Miguel Florencio Liriano, imputados, contra la resolución penal núm. 972-2023-TRES-00332, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0905

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Damiro Díaz.
Abogada:	Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Damiro Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0785032-3, con domicilio en el barrio Lotes y Servicios, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La

Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00145, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Ángel Damiro Díaz, en fecha 9 de febrero del año 2023, a través de su abogada constituida la Lcda. Martha J. Estévez Heredia, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00136, de fecha 4 de mayo del año 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00136, de fecha 4 de mayo del año 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO**: Exime al justiciable Ángel Damiro Díaz, del pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta segunda sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al juez de ejecución de la pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00136, de fecha 4 de mayo de 2022, declaró culpable al imputado Ángel Damiro Díaz, de agresión sexual incestuosa y abuso sexual sicológico, sancionado por los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de su sobrina de iniciales R. E., de 10 años, condenándolo a 10 años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y declaró las costas penales de oficio. Cabe señalar que dicha decisión cuenta con un voto disidente que plantea que el imputado sea condenado a la pena de 20 años de prisión, por violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; 1, 12, 18 y 396 de la referida Ley núm. 136-03.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00936 del 19 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ángel Damiro Díaz, a través de la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en fecha 19 de julio de 2023, y se fijó audiencia para el 9 de julio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Juan Ramón Soto Pujols, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensores públicos, actuando en representación de Ángel Damiro Díaz, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja el recurso de casación presentado y dictar directamente sentencia del caso sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas, dictando sentencia absolutoria. Segundo: De manera subsidiaria, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por Ángel Damiro Díaz, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00145, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2023, dado que, la Corte a qua justificó con motivos claros, suficientes y pertinentes en hecho y derecho la decisión adoptada sobre las cuestiones que le fueron planteadas, y con base en la legalidad y valor decisivo de las pruebas testimoniales y periciales obrantes en el proceso, presentadas por la acusación, validaron la conducta culpable del imputado recurrente, destruyendo así la presunción de inocencia que le amparaba, por lo que la pena se ajusta al daño causado a la víctima y a los ilícitos cometidos y criterios para tales fines, sin que se infiera inobservancia que amerite casación o modificación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mientras que la magistrada María G. Garabito Ramírez emitió un voto salvado.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente **Ángel Damiro Díaz** propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Motivo: *Errónea aplicación de una norma e inobservancia de disposiciones legales y constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 25, 172 y 333, 338 del C. P. P.; en virtud del artículo 426. C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación a lo planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "la errónea valoración de las pruebas, (artículos 14, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, (art. 69 de la Constitución dominicana. […] que los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se verifico que el hecho ocurriera como dice la menor de edad, puesto que la misma establece que fue violada vía anal por Moisés, fallando los juzgadores en simple sospecha del acusado sin ser demostrada con prueba. Que los jueces de la corte no han establecido em base a cuál elemento de pruebas se presentó para demostrar el vínculo con el imputado. Para rechazar el recurso interpuesto, la corte de apelación, no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente

entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo, no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un Estado social y democrático de derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario. Que, por las razones anteriormente establecidas, es que se le manifiesta a la honorable jueces de la alta corte, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación, por lo que la misma debe ser casada con envío.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

[…] Que, el Tribunal a quo valoró de forma individual las pruebas que fueron sometidas a su consideración, lo cual puede comprobarse en las páginas 8 hasta 11 de la sentencia impugnada, indicando las razones por las que le concedía valor probatorio a cada una de las pruebas que presentó el órgano acusador, y en base a la sana crítica que prevé nuestra legislación procesal. Que, luego de haber valorado el a quo las pruebas presentadas en forma individual, procedió a valorarlas en su conjunto llegando a realizar una reconstrucción de los hechos, lo que se puede apreciar en las páginas 12 y 13 de la sentencia impugnada. Que, con las pruebas que presentara el órgano acusador quedó destruida la presunción de inocencia, indicando el Tribunal a quo en la página 14 párrafo 12 de la decisión recurrida lo siguiente: "Que de la ponderación conjunta y armónica de todos estos elementos de prueba no le queda duda al tribunal de que le imputado Ángel Damiro Díaz abusó sexual en múltiples ocasiones de la adolescente E. R. de 10 años de edad, en su condición de tío y tratándose de ataques sexuales en contra de una menor de edad cometido por una persona con lazos de parentesco, lo que constituye una agravante de tan aberrante crimen, por lo que la presunción de inocencia ha quedado enteramente destruida, dado el

estrecho vínculo existente entre la conducta descrita del imputado y los elementos de prueba aportados. Por lo que como bien sostuvo el Ministerio Público la acusación y su oferta probatoria resultan más que suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, al probar fehacientemente que éste agredía sexualmente a su sobrina [sic]. […] Que, en relación con el segundo motivo de impugnación relativo a la falta de motivación en la fundamentación de la sentencia sostiene el recurrente que el tribunal a quo no motivó la decisión recurrida; sin embargo de la lectura de la misma se advierte que desde la página 8 hasta la 11 fueron valorados los medios de prueba que presentó el órgano acusador; posteriormente en la página 12 hasta la 14 fueron fijados los hechos; de igual manera los hechos probados fueron subsumidos en la norma y así consta en las páginas 14 hasta la 16; de igual forma fue motivada las razones por las cuales le fue impuesta la sanción al encartado en la página 16 de la decisión impugnada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la atenta lectura del medio de casación previamente citado, se extrae que el recurrente Ángel Damiro Díaz, a través de su defensa técnica, critica la decisión de alzada porque a su juicio, es manifiestamente infundada, en el entendido de que la Corte *a qua* solo se limita a establecer las mismas consideraciones del tribunal colegiado, sin realizar una valoración conforme a la sana crítica de todas las pruebas producidas.

4.2. Del análisis de la sentencia impugnada esta Sede de Casación observa que la Corte *a qua* ponderó cada uno de los planteamientos realizados por el imputado, y en su respuesta se remitió a las fundamentaciones brindadas por el tribunal de juicio; por tanto, conforme a los criterios sostenidos por esta Sala, la corte de apelación no está impedida de adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem,* lo cual, no constituye vicio alguno.

4.3. Aduce el impugnante, que la Corte *a qua* no ofrece respuesta al tema de la supuesta insuficiencia probatoria para probar la acusación, de forma particular, la declaración de la menor, quien señaló a una persona distinta (su primo Moisés) y que también dijo que su

tío-abuelo le puso su pene en el "culito". Sin embargo, contrario a lo denunciado la Corte *a qua* determinó que las pruebas valoradas resultaron suficientes para retener la culpabilidad del imputado, conforme a los hechos fijados por el tribunal de juicio.

4.4. Es oportuno precisar, con relación a las declaraciones de la víctima, que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones, que la declaración de esta puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción estado de inocencia del imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador.

4.5. Y es que esta sede casacional ha sostenido de manera reiterada que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre el valor de estas declaraciones es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en este caso ha quedado evidenciado que la víctima directa, la menor de edad de iniciales R. E., describió e individualizó las acciones negativas que eran realizadas por su tío-abuelo Ángel Damiro Díaz, así como las realizadas por su primo menor de edad, de iniciales M., el cual no forma parte del presente proceso; mereciéndole credibilidad al tribunal juzgador por ser coherentes y precisas, que se corroboran con el informe psicológico; sin que se advierta contradicción alguna.

4.6. En tanto advierte esta Segunda Sala, que al momento de la menor ser entrevistada en la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial, a través del sistema de circuito cerrado, Cámara Gesell, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

Yo estoy aquí porque mi tío me tocó en las partes privadas, señalando con las muñecas del centro a qué parte se refiere, mi tío se llama Damiro, él es hermano de mi abuela, eso pasaba donde mi abuela y en la casa de él, él me tocaba con su parte privada, señalando con la muñeca del centro y estableciendo que se llama pene, él me daba

besos en la boca y con su dedo él me ponía los dedos en mi popola refiriéndose a su parte privada, eso pasó muchas veces […].

4.7. Sobre esta prueba, cabe señalar que el tribunal de juicio manifestó lo siguiente:

Declaraciones que nos merecen entera credibilidad, por ser coherente, y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, de quien no se ha podido advertido la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del imputado Ángel Damiro Díaz, que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, este testimonio se encuentran desprovisto de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, corroborado por las restantes pruebas del proceso, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y ha sido coherente y es un relato verosímil, rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso. Lo que se ha constatado en la especie al no apreciarse en las declaraciones vertidas por la menor identificada por las iniciales E. R. de diez (10) años de edad, otros motivos fuera del establecimiento de los hechos y las circunstancias en que se suscitaron, y se trata de la persona que vivió en su propio cuerpo, de manera directa los actos hoy juzgados, da cuenta que su tío le tocó en las partes privadas, que se llama Damiro, hermano de su abuela, que ocurría en casa de su abuela y en la propia casa del imputado, que le tocaba con su pene, que le daba besos en la boca y quien le introducía los dedos en la vulva y que ocurrió muchas veces […].

4.8. Por tanto, al ponderar la valoración probatoria realizada por el tribunal juzgador sobre las pruebas aportadas por el órgano acusador, tanto testimonial, como documental; la cual fue secundada por la Corte *a qua;* resulta evidente que los jueces de juicio establecieron las razones de por qué les dieron credibilidad a esas pruebas, sin incurrir en desnaturalización, ya que quedó evidenciado que cuando el tribunal hace alusión a que el imputado le introducía los dedos en la parte privada de la menor, se refería a que este le ponía los dedos en su vulva; en razón de que el certificado médico no registra ninguna lesión; en tal sentido, procede desestimar la queja argüida.

4.9. El recurrente cuestiona que no se aportó prueba alguna para determinar su vínculo o parentesco con la víctima; sin embargo, de

las piezas que conforman el presente proceso, no se advierte que este punto haya sido cuestionado en la fase de juicio, quedando evidenciado una aceptación implícita, toda vez que desde el acta de denuncia presentada por la madre de la víctima, se establece la condición de tío-abuelo del hoy imputado Ángel Damiro Díaz, situación que también reitera la víctima menor de edad; por lo que el vicio denunciado carece de fundamentos y de base legal; en consecuencia, se desestima.

4.10. En sentido general, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez que, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación, quedando determinado que aun cuando el certificado médico, al cual se le dio credibilidad, no arroje la existencia de algún hallazgo físico en la evaluación de la menor, esto no exime al recurrente de responsabilidad, en razón de que el tribunal juzgador le dio credibilidad a lo narrado por la menor.

4.11. En efecto, esta corte de casación comparte lo razonado por la alzada, pues respecto a la naturaleza del caso que nos ocupa, ha sido criterio, que en este tipo penal, la validez de las declaraciones la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena.

4.12. A la luz de las anteriores consideraciones, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia que adolezca de falta de motivación, o violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica, como pretende hacer valer el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el

recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos del entonces apelante, hoy recurrente, no pueden prosperar; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente, por lo que procede desatender el medio propuesto.

4.13. Del marco de las reflexiones desarrolladas y de la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado, se aprecia que, contrario a lo denunciado, las jurisdicciones que anteceden no incurrieron en las violaciones procesales y constitucionales aludidas, puesto que, la ley fue debidamente aplicada en respeto a la Constitución y a los tratados internacionales, observándose que el encartado intervino en el proceso en condiciones de igualdad, ejerciendo libremente su derecho de defensa y de recurrir, siendo aplicada la norma sin vulnerar al debido proceso ni los derechos fundamentales de las partes que accionaron en este caso.

4.14. Sin perjuicio de lo anterior, hay una cuestión que de oficio esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es la relativa a la calificación jurídica subsumida a los hechos en la etapa de juicio, que confirmó la Corte *a qua*.

4.15. Para una mejor comprensión se verifica que desde la génesis del presente proceso, esto es, el apoderamiento judicial, el imputado recurrente **Ángel Damiro Díaz** fue acusado de agresión sexual incestuosa y abuso sexual en perjuicio de su sobrina, la menor de iniciales de iniciales R. E., de 10 años, al amparo de las disposiciones del artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por considerarse dicho ilícito un acto de naturaleza sexual realizado por un adulto en perjuicio de una menor con la cual estuvo ligada por lazos de parentesco, razón por la cual le guarda autoridad.

4.16. En relación con la calificación jurídica fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, específicamente en torno al artículo 332-1 del Código Penal, el cual establece: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por*

lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado. Lo que da a entender que dicho texto es conceptual, por consiguiente, para la determinación de la sanción de 10 años de reclusión que fue aplicada, es procedente agregar la norma que la justifica.

4.17. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa, se infiere, tal y como se estableció que desde la génesis del caso que nos ocupa, las imputaciones para con el hoy procesado se circunscribían en que el mismo, aprovechando su rol de tío-abuelo y las condiciones de vulnerabilidad de la menor R. E., en reiteradas ocasiones, la agredió sexualmente, de conformidad con las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte *a qua*, y que permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

4.18. Siguiendo la línea argumentativa que antecede, Rafael Asís Roig, nos dice que toda decisión o motivación judicial se centra en dos premisas que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –argumentos fácticos- y otro que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos –argumentos normativos-; ambos utilizan reglas y enunciados normativos que deben ser justificados y aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos, ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión.

4.19. Sucede pues, que esta Sala ha juzgado que conforme lo dispuesto en el artículo precedentemente transcrito [332-1 del Código Penal], para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de

edad, tenga grados de parentesco o afinidad, lo que a su vez, permitió hacer la distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual.

4.20. Asimismo, se estableció que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas, es decir, que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión.

4.21. En ese contexto, es preciso establecer que en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico.

4.22. Si bien es cierto que el artículo 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, establece que la infracción definida en el artículo precedente, es decir, 332-1, se castiga con el máximo de la reclusión, esta corte casacional ha sostenido, luego de interpretar la sentencia TC/0025/22, del Tribunal Constitucional dominicano, de fecha 26 de enero de 2022, en la cual consta que donde quiera que se diga reclusión, debe interpretarse como reclusión menor, que la pena máxima es de 5 años de prisión.

4.23. No obstante lo anterior, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se verifica que la principal causa de imputación del procesado **Ángel Damiro Díaz**, y por las que fue juzgado y condenado a la pena de 10 años de prisión, válidamente se envuelven en una agresión sexual agravada establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal, siendo dicho texto tomado en cuenta por el tribunal juzgador en su parte motivacional; sin embargo, omitió incluirlo en la parte dispositiva, aspecto que subsana esta Sede de Casación.

4.24. Y es que, el artículo 333 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente que:

Toda agresión sexual que no constituye una violación se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la

agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión mayor de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones.

4.25. Lo que supone que dicho artículo tipifica y castiga la agresión sexual con penas de 10 años de reclusión mayor cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable, y acompañada de cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida por ascendientes; y 2) que esa persona tenga autoridad sobre ella; por ello, de concurrir ambas circunstancias constituiría una agresión sexual incestuosa o agravada, como al efecto ocurre, pues la menor víctima, señaló al imputado Ángel Damiro Díaz, como la persona que la agredió sexualmente y, por tanto, por su rol de tío-abuelo este tenía autoridad sobre ella.

4.26. En ese sentido, en el caso que nos ocupa, la pena de 10 años impuesta en sede de juicio y refrendada por la Corte *a qua*, se corresponde con la realidad fáctica probada, pues tal y como se estableció, en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, la pena a imponer debe ser esta y no otra conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano; en tanto, corresponde aplicar de manera combinada los artículos 332 numeral 1 y 333 del Código Penal.

4.27. Resulta claro, que dicho razonamiento contribuye a mantener incólume no solo el principio de congruencia que se desprende de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sino también, la coherencia que se estila de los hechos probados, calificados y sancionados, y exclusivamente tomando en cuenta la doble exigencia que tiene el principio de proporcionalidad que no es más que la pena debe ser proporcionada al delito, y que la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho, lo que por demás permite afianzar una oportuna administración de justicia.

4.28. Lo que se pretende con el presente razonamiento, es darles a los hechos la verdadera fisonomía basado en lo que prescriben las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal, al tenor de que *La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores;* facultad que se extiende a esta alta corte, pues bien lo ha dicho el Tribunal Constitucional, al referir que*: Si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan […].*

4.29. Cabe precisar que aplicar las disposiciones del artículo 333 del Código Penal, al presente proceso y el tipo penal allí descrito, no es introducir una nueva imputación en detrimento del derecho de defensa del procesado o una reforma peyorativa en su perjuicio, quien ha sido el único que ha recurrido ante esta corte de casación, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia, pues notoriamente dicho procesado siempre tuvo conocimiento de los hechos que válidamente encajan en esta disposición legal, de forma específica, la agresión sexual agravada.

4.30. En suma, cabe agregar, lo juzgado por esta Corte de Casación, ratificado en esta oportunidad, de que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto sólo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso –situación que no ha concurrido en la especie-, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

4.31. En adición a ello, basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la

identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.32. Establecido lo anterior, esta corte de casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

4.33. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y, declara al imputado Ángel Damiro Díaz culpable de violar los artículos 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 de la Ley núm. 136-03; en perjuicio de la menor de edad de nombre con iniciales R. E., de 10 años. En consecuencia, mantiene la condena al imputado de diez (10) años de reclusión mayor, por los motivos expuestos en el presente fallo.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Damiro Díaz, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00145, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido de la defensa pública.

Cuarto: La presente decisión cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez:

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría y con la confirmación de la sanción impuesta

por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica y de las motivaciones expuestas para justificar la validación de la pena impuesta.

3. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al caso, y, en consecuencia, procedió a variar la misma, de violación al artículo 332-1 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03, por la de los artículos 332-1 y 333 del citado código; y 396 de la Ley núm. 136-03; incluyendo así, el artículo 333; confirmando la pena de diez (10) años de reclusión que le fue impuesta al imputado, al entender que en la especie se trata de una agresión sexual agravada, y que por tanto, es la que corresponde.

4. Para el voto mayoritario decidir en el sentido señalado, estableció, que desde la génesis del presente proceso, el imputado **Ángel Damiro Díaz** fue acusado de agresión sexual incestuosa y abuso sexual en perjuicio de su sobrina, la menor de iniciales de iniciales R. E., de 10 años, al amparo de las disposiciones del artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, por considerarse dicho ilícito un acto de naturaleza sexual realizado por un adulto en perjuicio de una menor con la cual estuvo ligada por lazos de parentesco, razón por la cual le guarda autoridad.

5. Puntualiza el voto de mayoría, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, fijado en la calificación jurídica por el tribunal de primer grado, y confirmado por la Corte *a qua*, da a entender que dicho texto es conceptual, por consiguiente, a juicio de mis pares, para la determinación de la sanción de 10 años de reclusión que fue aplicada, es procedente agregar la norma que la justifica. En efecto, señalan, que desde la génesis del caso que nos ocupa, las imputaciones para con el hoy procesado se circunscribían en que el mismo, aprovechando su rol de tío-abuelo y las condiciones de vulnerabilidad de la menor R. E., en reiteradas ocasiones, la agredió sexualmente.

6. Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario reiteró su criterio, de que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas, es

decir, a su entender, la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión.

7. En ese sentido, reafirman también su criterio, de que en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante; estableciendo, que *la línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico.*

8. Agrega el voto de mayoría, que si bien es cierto el artículo 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, establece que la infracción definida en el mismo, se castiga con el máximo de la reclusión, aclaran mis pares, que esta corte de casación ha sostenido, que luego de interpretar la sentencia TC/0025/22, del Tribunal Constitucional dominicano, de fecha 26 de enero de 2022, en la cual consta que donde quiera que se diga reclusión, debe interpretarse como reclusión menor, que la pena máxima para dicho tipo penal es de 5 años de prisión.

9. No obstante el voto de mayoría entender, que la pena aplicable al presente caso, sería de cinco años máximo, partiendo del criterio fijado por nuestro Tribunal Constitucional referido precedentemente, estableció, que desde la génesis del caso que nos ocupa, las imputaciones para con el hoy procesado **Ángel Damiro Díaz**, y por las que fue juzgado y condenado a la pena de 10 años de prisión, válidamente se envuelven en una agresión sexual agravada, conforme el artículo 333 del Código Penal dominicano.

10. En tal virtud, el voto mayoritario sostiene, que el citado artículo 333 supone que tipifica y castiga la agresión sexual con penas de 10 años de reclusión mayor cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable, y acompañada de cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida por ascendientes; y 2) que esa persona tenga autoridad sobre ella; por ello, de concurrir ambas circunstancias constituiría una agresión sexual incestuosa o agravada, como al efecto ocurre, a juicio del voto de mayoría, pues la menor víctima, señaló al imputado Ángel Damiro

Díaz, como la persona que la agredió sexualmente y, por tanto, por su rol de tío-abuelo este tenía autoridad sobre ella.

11. Con relación a lo indicado, el voto mayoritario puntualizó, además, que la pena de 10 años impuesta en sede de juicio y refrendada por la Corte *a qua*, se corresponde con la realidad fáctica probada, pues, a su entender, en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, la pena a imponer debe ser esta y no otra conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano; en tanto, para mis pares, corresponde aplicar de manera combinada los artículos 332 numeral 1 y 333 del Código Penal; todo lo cual los motivó a que variaran la calificación jurídica dada a los hechos, conforme se ha restablecido en los párrafos que preceden.

12. Disentimos con las posturas del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, es decir, con la inclusión del artículo 333 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de agresión sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere la concurrencia de otros delitos para que pueda ser configurado.

13. En tal virtud, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

14. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

15. Respecto de la pena, el artículo 332-2 solo establece "máximo de la reclusión", sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente citado, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: "Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro.

La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: "La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más." De donde se infiere que el máximo de la reclusión es de 20 años.

16. En ningún caso el crimen de incesto se podrá sancionar con la pena de dos de cinco años atendiendo a dos razones poderosas y definitivas que desarrollaremos más adelante: 1ro. El incesto es un crimen autónomo y 2do. la naturaleza, la gravedad y los efectos producidos por este; que es el aparente temor que hace que el voto mayoritario varíe la calificación al artículo 333 del Código Penal, tomando en cuenta el precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0025/22 que establece: "que la pena imponible por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 49-99), el cual expresa lo siguiente: "La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años".

17. Precisamos dos aspectos nodales: 1ro. el artículo 309 del Código Penal, el cual dispone en su parte *in fine*: "se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel", por su parte, el citado artículo 332-2 del mismo código, sanciona el incesto con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Como se observa, en ningún caso se establece la duración en años de la pena de reclusión y máximo de la reclusión, sin embargo, cuando se alude al máximo de la reclusión, se infiere que la pena en años es la de 20 años, que es la reclusión mayor, ya que la noción de máximo, que proviene del vocablo latino *máximus,* puede usarse como adjetivo o como sustantivo. El término alude a lo más importante, grande o intenso de su especie, o al límite superior que puede alcanzar un elemento.

18. Como se puede advertir, la reclusión dispuesta en el artículo 309 del Código Penal no tiene ningún adjetivo, razón por la cual el Tribunal Constitucional se decanta por asimilarla como reclusión menor; no así

la dispuesta en el artículo 332-2 que trae el adjetivo "máximo" refiriéndose a la pena de 20 años de reclusión mayor dispuesta en el artículo 18 Código Penal dominicano.

19. Lo anterior es corroborado con la sentencia núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de 2022, del mismo Tribunal Constitucional Dominicano mediante la cual estableció, que: *De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena* […].

20. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, es decir, que envuelve todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

21. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

22. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es

no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

23. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

24. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

25. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos,

sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

26. En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

27. Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

28. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "…Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos, para incluir el artículo 333 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo Código.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0906

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Marcia B. Romero y Miguel A. Mártir.
Recurridos:	José Antonio Miguel Barceló Larroca y compartes.
Abogados:	Máximo Antonio Rodríguez Ramírez, Conrad Pittaluga Vicioso, Joaquín Zapata Martínez, Gustavo De Los Santos Col, Eric Raful y Carlos Manuel Bello Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio, con su domicilio social establecido en la avenida México, núm. 48, sector de Gascue, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, en su calidad de querellante, contra la resolución penal núm. 502-2023-SRES-00312, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el 8 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la parte querellante, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio, debidamente representada por su Director General Luis Valdez Veras, quien a su vez se encuentra debidamente representado por la subdirectora jurídica, Licda. Yorlin L. Vásquez Castro, por intermedio de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, las Lcdas. Marcia B. Romero y Julerca Paulino, de generales que constan, en contra de la Resolución penal núm. 063-2023-SRES-00062, dictada en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la parte querellante, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio, debidamente representada por su Director General Luis Valdez Veras, quien a su vez se encuentra debidamente representado por la subdirectora jurídica, Lcda. Yorlin L. Vásquez Castro, por intermedio de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, las Lcdas. Marcia B. Romero y Julerca Paulino, de generales que constan,*

en contra de la Resolución penal núm. 063-2023- SRES-00062, dictada en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. ***TERCERO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del tribunal a quo fundamentó en derecho la resolución atacada en base a los elementos de pruebas que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***CUARTO:*** *COMPENSA el pago de las costas generadas en grado de apelación.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala notificar la presente decisión, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. [Sic]*

1.2. El Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional mediante la sentencia penal núm. 063-2023-SRES-00062 de fecha 15 de marzo de 2023, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de los acusados José Antonio Miguel Barceló Larroca, Michael Wayne Dupuy Barceló, Robert Alexander Dupuy Barceló, Ramón Antonio Borroso Hernández, Porfirio Cloduardo Pichardo Alemán, Librada Emilia Contreras de Jesús, Luis Alcibíades Pérez Naut, Tomás Alexis Abreu Aquino y las sociedades comerciales Barceló & Compañía, S. R. L., y Dupuy Barceló, S. R. L., juntamente con sus abogados representantes los Lcdos. Máximo Antonio Rodríguez Ramírez, Conrad Pittaluga Vicioso, Joaquín Zapata Martínez, Gustavo de los Santos Col y Eric Raful. Asimismo, declaró inadmisible la constitución en actor civil de la Dirección General Impuestos Interno (DGII), admitiendo a esta última como querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-02004 del 20 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, y se fijó audiencia para el 6 de febrero de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Marcia B. Romero, juntamente con el Lcdo. Miguel A. Mártir, en representación de Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general, Luis Valdez Veras, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas que forman parte del presente recurso, tengáis a bien, este honorable tribunal de alzada, anular la resolución penal núm. 502-2023-SRES-00312, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 8 de septiembre de 2023, y debidamente notificada a esta Dirección General, en fecha 25 de septiembre de 2023, por los vicios invocados y, en consecuencia, dictar directamente la sentencia en cuanto al fondo del asunto, reconociendo la calidad de actor civil a favor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para reclamar las indemnizaciones que correspondan. Segundo: En el hipotético caso de que no sea acogida la petición previamente enunciada, y los honorables jueces de esta Suprema Corte de Justicia entiendan procedente una nueva valoración recursiva, tengáis a bien, acoger el presente recurso de casación, en cuanto al fondo, y por efecto de esa decisión, casar la decisión y que sea ordenado la celebración de un nuevo juicio el envío ante un tribunal de igual jerarquía, pero distinto al que dictó la sentencia de marras.*

1.4.2. Lcdo. Carlos Manuel Bello Pérez, por sí y por los Lcdos. Conrad Pittaluga Vicioso, Joaquín Zapata Martínez, Máximo Antonio Rodríguez Ramírez, Gustavo de los Santos Col y Eric Raful, en representación de José Antonio Miguel Barceló Larroca, Michael Wayne Dupuy Barceló, Robert Alexander Dupuy Barceló, Ramón Antonio Barroso Hernández, Porfirio Cloduardo Pichardo Alemán, Librada Emilia Contreras de Jesús, Luis Alcibíades Pérez Naut, Tomás Alexis Abreu Aquino, y las razones sociales Barceló y Compañía, S. R. L. y Dupuy Barceló, S. R. L., parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y en consecuencia, que esta Augusta

Sala confirme en todas sus partes la resolución que tuvo a bien dictar la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, la resolución penal marcada con el núm. 502-2023-SRES-00312, de fecha 8 de septiembre de 2023.

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe solo al aspecto a la constitución en actor civil de la sentencia impugnada núm. 502-2023-SRES-00312, de fecha 8 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, entendemos de lugar que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general, Luis Valdez Veras.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio*: Errónea aplicación de disposiciones constitucionales, inobservancia o errónea aplicación sobre una norma jurídica.*

2.2. La casacionista alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

Que la decisión objeto del presente Recurso de Casación tuvo como origen una Sentencia dictada por la Corte de Apelación, en la cual se rechazó en cuanto al fondo el recurso en virtud de: A) la Dirección General de Impuestos Internos ha hecho uso de la vía Administrativa para perseguir la indemnización del daño causado. Principio electa una

vía; B) Los recargos e intereses indemnizatorios suplen la indemnización que está persiguiendo DGII con la Actoría Civil. Basándonos en los dos criterios de la Corte de Apelación, que citamos en el párrafo anterior, es que desarrollaremos el único medio de casación del presente recurso: Primer criterio del tribunal, seguido del de la Dirección General de Impuestos Internos sustentar el medio de casación: A) La Corte indica que la Dirección General de Impuestos Internos ha hecho uso de la vía Administrativa para perseguir la indemnización del daño causado. Principio electa una vía. Que es una errónea interpretación de la ley, cuando la Corte indica que ha sido la Administración Tributaria que ha elegido la vía del Recurso de Reconsideración y la Jurisdicción Contenciosa para reclamar resarcimiento por la parte civil (derecho común) y más aun alegando el principio electa una vía. Es importante resaltar que el contribuyente podrá siempre, transcurridos a partir de la notificación, interponer un recurso de reconsideración contra la resolución de determinación dentro del plazo de los treinta (30) días que establece la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 53 para el recurso de reconsideración. El citado recurso deberá interponerse en la forma y condición establecida en los artículos 57 y 58 del Código Tributario. El Recurso de Reconsideración es una vía de derecho que solo puede ser utilizada por el contribuyente, no es una vía habilitada que la DGII pueda elegir para reclamar indemnización por el tipo penal defraudación. (…) La Dirección General de Impuestos Internos solo funge como el Órgano competente para conocer y decidir sobre el recurso que le fue interpuesto. Aquí la calidad de la DGII no es más que de una entidad del Estado que tiene la obligación de atender de manera objetiva, un recurso interpuesto el cual contiene pruebas y argumentos que deben ser analizados y posteriormente fallados mediante un acto administrativo. Acto administrativo que es susceptible de Recurso Contencioso Tributario, otra vía de derecho que es en provecho de todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo. La DGII no puede hacer uso de la vía del Recurso Contencioso Tributario. (…) Visto lo anterior, es claro que no estamos frente al cumplimiento del principio electa una vía, ya que el interesado en iniciar el proceso de reclamar los ajustes e impugnaciones

realizadas a las declaraciones juradas, por ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ha sido el contribuyente, es decir las sociedades Barceló & Compañía, S.R.L. y Dupuy Barceló, S.R.L., y sus representantes; mientras que la acción penal la ha iniciada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en conjunto con el Ministerio Público, toda vez que el objeto del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por los imputados supra indicados, por ante el Tribunal Superior Administrativo, es totalmente distinto al accionar de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por ante la jurisdicción penal mediante la interposición de formal Querella depositada por ante el Ministerio Público, así como la Aeración y Solicitud de Apertura a Juicio, constitución en Actor Civil y Concreción, Pretensiones Civiles, depositada por ante la Jurisdicción Penal. Honorables, el Artículo 69 de la Constitución dominicana, respecto de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, indica que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que establece dicho artículo, y específicamente nos ocupa resaltar lo dispuesto en el numeral 5, el cual establece que: "ninguna persono puede ser juzgada dos veces por una misma causa". Del numeral 5, se puede indicar que la Constitución dominicana hace énfasis en que no se puede juzgar dos veces por los mismos hechos ante bienes jurídicos que pretenden serán protegidos o intereses tutelados, y eso esta Dirección General lo entiende, pero reitera que, no estamos frente a dos procesos, en diferentes jurisdicciones, que buscan un mismo objeto. Estamos en jurisdicciones diferentes buscando proteger bienes jurídicos diferentes. (…) Honorables, no podemos olvidamos que una determinada conducta puede dar lugar a diversas responsabilidades, y es por ello que, la DGII ha ejercido su facultad de fiscalización y ha determinado los impuestos dejados de pagar por las empresas Barceló & Compañía, S.R.L. y Dupuy Barceló, S.R.L., tomando como referencia las mismas declaraciones de impuesto presentadas por estos y los hallazgos de la Fiscalización de campo, hallazgos que corresponden a facturas con operaciones inventadas, entrada y salida de inventario injustificadas, ingresos no declarados, fabricación de alcohol por parte de la sociedad Dupuy Barceló, S.R.L., sin contar con la licencia correspondiente, gastos sin sustentos, entro otros hallazgos,

detectados a ambas empresas. Que debido a que estos no estuvieron de acuerdo con las determinaciones realizadas, ellos hicieron uso de las vías recursivas existentes, como lo es el Recurso de Reconsideración, y el Recurso de Contencioso Tributario, y es en esa línea que la DGII como Órgano competente para resolver, a lo que respecta al Recurso de Reconsideración, admite y tramita siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad. Que de cara al Recurso Contencioso Tributario, aquí la DGII solo tiene la calidad de recurrido, y haciendo uso de su derecho de defensa, solicita al Juez de lo Contencioso Tributario que le salvaguarde un bien jurídico que solo él puede proteger, que no es más que EL RECAUDO del impuesto dejado de pagar por el evasor. Que si bien es cierto, la fiscalización solo busca, en principio inspeccionar que el contribuyente haya presentado de manera correcta el impuesto, no menos cierto es que los hallazgos de la fiscalización dieron al traste de conductas ilícitas que solo pueden ser perseguidas por la Jurisdicción Penal, toda vez que estamos frente a delitos tributarios, como los son: Defraudación Tributaria (artículos 236 y 237 del Código Tributario), Elaboración y Comercio Clandestino de Productos Gravados (artículos 240 y 241 del Código Tributario) y Falsedad en las Declaraciones Juradas previstas por la Normativa Tributaria o Perjurio (artículo 244 del Código Tributario). (…) Honorables jueces de esa Suprema Corte de Justicia, como bien se puede apreciar no estamos frente a los mismos sujetos, ni los mismos hechos, y por consiguiente, no son los mismos fundamentos jurídicos, razones por las que, lo establecido por la sentencia dictada por la Corte de Apelación, cuando esboza en los párrafos 22 y 23 de la página 16, es incorrecto, evidenciándose una incorrecta aplicación de la norma. Se ha confirmado en el presente recurso, que no aplica el Non Bis In ídem, puesto que no estamos frente a un juzgamiento doble, ni frente a causas iguales (…) Que en el presente caso el objeto y la causa es perseguir un ilícito penal cometido por este esquema de defraudación tributaria en perjuicio de la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), quien mediante su Constitución en Actor Civil procura ser resarcido mediante una indemnización por los daños causados por la comisión del hecho punible; lo cual es totalmente distinto a lo perseguido por las sociedades Barceló & Compañía, S.R.L. y Dupuy Barceló, S.R.L., y sus

representantes en materia contenciosa, ya que ellos al interponer su recurso ante el Tribunal Superior Administrativo, buscan que el Juez de lo Contencioso, evalúe las determinaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y como es sabido DGII en su calidad de recurrida solo le resta presentar escrito de defensa contra lo reclamado por las sociedades Barceló & Compañía. S.R.L., y Dupuy Barceló, S.R.L., y sus representantes en su Recurso Contencioso Tributario. Así mismo debemos de plasmar lo indicado por la Corte en los párrafos 23 y 24 de la página 16, (…) Honorables Jueces de la Suprema, fijaos bien que la Corte está indicando que la Dirección General de Impuestos Internos debe abstenerse de continuar para evitar duplicidad represiva, de lo que se entiende es que, sí el contribuyente interpone un Recurso de Reconsideración, la DGII debe no responder el recurso, porque la DGII, por la vía penal, está haciendo uso de su derecho como víctima y está persiguiendo el resarcimiento de un daño y por consiguiente una pena por el ilícito penal. Dicha orden dada por la Corte y lo que utilizó como base para indicar que DGII ha elegido dos vías para solicitar resarcimiento, es errónea y contraria a las disposiciones legales puesto que la DGII está obligada a dar respuesta a todos los recursos de reconsideración interpuestos por los contribuyentes, pero además, se contraviene con la norma que da la apertura a la DGII de denunciar ante el Ministerio Público los delitos tributarios que detecta en el ejercicio de su rol como Administración Tributaria. (…) B) La Corte indica que los reparaos e intereses indemnizatorios suplen la indemnización que está persiguiendo DGII con la Actoría Civil. Esto lo resaltamos para demostrar que, la Corte de Apelación erró al momento de indicar que los imputados están siendo perseguidos dos veces para el resarcimiento del daño causado, al manifestar de forma errada que tanto en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa como en la Jurisdicción Penal, la Dirección General de Impuestos Internos está solicitando el pago de intereses indemnizatorios. Reiteramos, la DGII solo eligió la vía penal para que las partes imputadas sean perseguidas y sancionadas penalmente y que se indemnice a la víctima por el daño causado por la comisión del delito al patrimonio del Estado dominicano, a la actividad propia del Estado para proveer los bienes y servicios que brinda a la ciudadanía con los impuestos que de manera consiente y dolosa defraudó el contribuyente. (…) Es irrisorio que la Corte

considere, que los pagos tardíos realizados por los contribuyentes, pagos que contienen recargos por moras e interés indemnizatorio, sumado al impuesto, son indemnizaciones que recibe la DGII, aun cuando no se ha constituido en Actor Civil. Esto es totalmente fuera de lo establecido tanto en el Código Tributario cuando establece que en el Art. 27, refiriéndose al incumplimiento de la obligación tributaria (…) Así también, como en el Código Procesal Penal cuando en su artículo 118, (…) Honorables, como es sabido, la Administración Tributaria y el Estado dominicano no son resarcidos por el pago de recargos e intereses. Por el contrario, la indemnización a la víctima es el resarcimiento, la compensación a esa persona que ha recibido un daño directo de su opresor, es un derecho que le asiste a esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Estado dominicano, puesto que ha sufrido los efectos directos de los delitos cometidos. (…) esta Dirección General considera tener toda la calidad para constituirse en Actor Civil, en razón que al reclamar el resarcimiento de un daño, no estamos hablando del simple cobro de recargos e intereses indemnizatorios los cuales son aplicados automáticamente a las deudas tributarias dejadas de pagar por los contribuyentes, sino que estamos persiguiendo una indemnización por los daños causados (…) Honorables, de lo anterior nos queda claro que ha sido el legislador que ha dispuesto la mora y el interés para sancionar de forma automática el no pago del impuesto en el plazo de ley. Es por ello que, estos recargos e intereses no se deben entender como una indemnización a la víctima, sino que es una sanción al contribuyente moroso, puesto que los recargos e intereses son aplicados en sede administrativa y en dicha etapa no se ha identificado víctima alguna, ni tipo penal alguno, sino que solo se ha identificado un incumplimiento de la norma tributaria … [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Que tal como puede apreciarse en la glosa procesal, el contenido del recurso versa sobre la errónea aplicación de la norma jurídica de parte del juez a quo al excluir la constitución en actor civil de la parte querellante Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por entender

que la reparación en daños y perjuicios perseguida por ante esta jurisdicción penal tiene el mismo objeto que la acción incoada por ante la jurisdicción administrativa. En primer orden, en respuesta a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, esta alzada procede al análisis de la resolución impugnada. Que, en el caso de la especie, el juez de la instrucción declaró la inadmisibilidad de la constitución en actor civil incoada por la parte recurrente sobre la base de que existe una falta de acción respecto de la misma, en virtud de la regla electa una vía, al haber elegido en primer lugar la vía administrativa para sus pretensiones. En ese sentido, a partir del estudio de la glosa que conforma el expediente recurrido, esta alzada precisa: a) Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), concluyó en su acusación y solicitud de apertura a juicio y concreción de pretensiones civiles lo siguiente: "En cuanto al aspecto civil: […]. Segundo: Condenar de manera conjunta y solidaria a los imputados José Antonio Barceló Larroca, Robert Alexander Dupuy Barceló, Michael Wayne Dupuy Barceló, Ramón Antonio Barroso Hernández, Porfirio Cloduardo Pichardo Alemán, Librada Emilia Contreras de Jesús, Luis Alcibíades Pérez Naut, Tomás Alexis Abreu Aquino y las sociedades BARCELÓ & COMPAÑÍA, S.R.L., y DUPUY BARCELÓ, S.R.L., al pago en provecho de la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), de la suma de once mil veinticuatro millones trescientos noventa y un mil quinientos veinticuatro con 52/100 pesos dominicanos (RD$11,024,391,524.52), por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos y recibidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como consecuencia de los ilícitos perpetrados en su perjuicio por dichos imputados, suma que se desglosa en las siguientes partidas: (A) la suma de ochocientos noventa millones sesenta y ocho mil setecientos veinte con 59/100 pesos dominicanos (RD$890,068,720.59) equivalentes a los montos dejados de percibir al 10 de noviembre del 2020, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por concepto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuesto sobre la Renta (ISR) y el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), imputables y exigibles a la sociedad BARCELÓ & COMPAÑÍA, S.R.L., y correspondientes a los períodos fiscales de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; (B) la suma de dos mil doscientos setenta y

cinco millones ciento quince mil doscientos treinta y nueve con 05/100 pesos dominicanos (RD$2,275,115,239.05), equivalente a los cálculos de los recargos por mora y los intereses indemnizatorios calculados al 10 de noviembre del 2020, por los impuestos dejados de pagar por BARCELÓ & COMPAÑÍA, S.R.L., a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por concepto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuesto sobre la Renta (ISR) y el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), correspondientes a los períodos fiscales de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; (C) La suma de mil seiscientos sesenta y dos millones setecientos setenta y siete mil novecientos setenta y siete con 92/100 pesos dominicanos (RD$ 1,662,777,977.92) equivalentes a los montos dejados de percibir al 10 de noviembre del 2020, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por concepto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuesto sobre la Renta (ISR) y el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), imputables y exigibles a la sociedad DUPUY BARCELÓ, S.R.L., y correspondientes a los períodos fiscales de los años 2014 y 2015; (D) La suma de cinco mil seiscientos noventa y seis millones cuatrocientos veintinueve mil quinientos ochenta y seis con 96/100 pesos dominicanos (RD$5,696,429,586.96), equivalente a los cálculos de los recargos por mora y los intereses indemnizatorios calculados al 10 de noviembre del 2020, por los impuestos dejados de pagar por DUPUY BARCELÓ, S.R.L., a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por concepto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), impuesto sobre la renta (ISR) y el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), correspondientes a los periodos fiscales de los daños 2014 y 2015; y (E) la suma de quinientos millones de pesos dominicanos (RD$500,000,000.00), por concepto de los daños morales sufridos por la entidad como consecuencia de los delitos e ilícitos cometidos". b) La defensa técnica enarboló en sus argumentaciones por ante el tribunal a quo lo siguiente: "si se analiza la génesis, la raíz de este caso la cual ya la oímos en la mañana y en la tarde del día de hoy todo parte de una fiscalización hecha a una empresa partiendo del año 2018 relativo a un periodo fiscal determinado un ejercicio fiscal determinado entre el año 2014 y

2015 ¿Qué dio lugar a eso Magistrado? Eso dio lugar a resoluciones administrativas las cuales han sido recurrida por ante el Tribunal Superior Administrativo y se trata por más de 18 procesos administrativos que la Dirección General de Impuestos Internos ha llevado a cabo incluyendo solicitando y eso lo traemos como novedad solicitando interés indemnizatorio por la suma dejada de pagar y solicitando mora por el atraso por la suma dejada de pagar y solicitando una serie de penalidades administrativas que son ajenas al proceso penal. Si usted se fija, en las conclusiones del actor civil se va a fijar que ellos solicitan en cuanto a lo penal que nuestros clientes sean condenados por el delito de defraudación que tiene específicamente una sanción determinada en el artículo 239 que es el duplo del monto supuestamente defraudado pero también se sirven con la cuchara grande y solicitan en sus pretensiones civiles indemnizaciones por impuestos y ojo no defraudación, sino impuestos dejados de pagar junto con recargos mora, intereses y todo eso y dan la astronómica suma 11 mil millones de pesos"(páginas 56 y 57 de la resolución impugnada). Siendo también objeto de análisis el escrito de contestación depositado por esta parte. c) Entre la documentación que componen el expediente del que nos encontramos apoderados, constan siete (07) resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), donde requieren a los contribuyentes el pago de determinadas cantidades, todas emitidas en la fecha comprendida entre julio-octubre del año dos mil dieciocho (2018); cuatro (04) correspondiente a la sociedad BARCELÓ & COMPAÑÍA, S.R.L., y tres (03) correspondiente a la sociedad DUPUY BARCELÓ, S.R.L. d) Que el contribuyente, en ente caso las sociedades BARCELÓ & COMPAÑÍA, S.R.L., y DUPUY BARCELÓ, S.R.L procedieron a interponer recursos de Reconsideración contra las Resoluciones anteriormente descritas, dentro del plazo de los treinta (30) días que establece la Ley No. 107 -13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. e) Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en ocasión de los recursos de reconsideración interpuestos por la parte imputada, BARCELÓ & COMPAÑÍA, S.R.L., y DUPUY BARCELÓ, S.R.L., emitió cuatro (04) resoluciones de reconsideración en fecha 04/03/2019, donde procedió al rechazo de los recursos interpuestos por los contribuyentes, confirmando las resoluciones atacadas y

requiriendo los pagos correspondientes así como concedió un plazo a los mismos de treinta (30) días a partir de la notificación para la interposición de recurso contencioso tributario conforme los artículos 139 y 144 del Código Tributario si así lo considera necesario; lo que ocurrió en el caso de la especie, resultado apoderada la jurisdicción contenciosa administrativa. Dado lo anterior, contrario a lo afirmado en el recurso de que el juez a quo no observó correctamente el principio electo una vía, aplicándolo de manera incorrecta, aprecia esta sala que el juzgador hizo una valoración correcta acerca de la referida regla "electa una vía", pues ciertamente todo aquel que ha sufrido las consecuencias de un hecho punible tiene derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios por ante los tribunales represivos, sin embargo el legislador es claro al establecer que cuando la acción en daños y perjuicios ha sido iniciada ante los tribunales civiles, no se puede intentar de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Que independientemente de que la norma haga referencia a tribunales civiles, se debe aclarar al recurrente que la jurisdicción administrativa forma parte del Derecho Común, y por ende las obligaciones tributarias que se conozcan por ante tal jurisdicción serán suplidas por el derecho supletorio o derecho civil. Pero también procede resaltar que la regla contenida el artículo 50 del Código Procesal Penal, correspondiente a electa una vía, prevé que la víctima tiene la opción de perseguir indemnización de manera separada por ante los tribunales de derecho común, en cuyo caso se debe suspender su ejercicio hasta tanto concluya el proceso penal, ¿y por qué el legislador dispuso esta regla? En procura de evitar la violación al principio del non bis in idem, consagrado en la Constitución dominicana en el artículo 69.5 y en varios instrumentos internacionales adoptados por nuestro país como el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y el artículo 8.4 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Esta garantía constitucional procura resguardar a las personas frente al Estado, evitando que sean sometidos de forma recurrente con la triple identidad de partes, objeto y causa. Entonces, debemos advertir que cuando el juez a quo declara la inadmisibilidad de la constitución civil interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), bajo el alegato de que ésta parte debió hacer elección de la regla electa una vía en procura de obtener respuestas para sus pretensiones, buscaba evitar una duplicidad de

sanciones de distintas ramas en ocasión de un ilícito, toda vez que "si durante la tramitación de un expediente sancionador se inician actuaciones penales, la Administración debe abstenerse de continuar para evitar cabalmente esa duplicidad represiva inútil". Lo anterior se justifica en razón de que, en los casos penales, el bien jurídico protegido representa una mayor importancia para la sociedad, pero adicionalmente procura que el Estado no dicte sentencias contradictorias respecto a la responsabilidad de los procesados. Una sentencia que pronuncie el descargo del imputado en materia penal y civil frente a otra sentencia en el ámbito administrativo que condene a esa misma persona a sanciones civiles y administrativas, cuyo origen es el ilícito penal controvertido (es decir por los mismos hechos y bajo la misma causa), pudiera generar un clima de inseguridad jurídica y de incertidumbre; y tal y como hemos advertido, existe en la glosa procesal cuatro (4) resoluciones de reconsideración emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en ocasión de los recursos interpuestos por la parte imputada, las cuales fueron impugnadas ante el Tribunal Superior Administrativo, en donde esta siendo objeto de análisis estas obligaciones tributarias que dieron origen al ilícito penal del que nos encontramos apoderados, las cuales no solo incluyen los montos de los tributos dejados de pagar por las partes obligadas y respectiva mora, sino que también procuran el pago de intereses indemnizatorios. Que aun cuando la parte recurrente refiera que los intereses indemnizatorios y la indemnización civil que procura en su constitución en actor civil no procuran lo mismo, lo cierto es que los intereses indemnizatorios tienen como propósito resarcir a la parte perjudicada por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación o el retraso en su correcto cumplimiento, lo mismo que persigue la indemnización por daños y perjuicios depositada en la instancia de acusación y solicitud de apertura a juicio y concreción de pretensiones civiles de fecha 19/03/2021, interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual solicitada que la parte imputada sea condenada de manera conjunta y solidaria al pago en provecho de la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), de la suma de once mil veinticuatro millones trescientos noventa y un mil quinientos veinticuatro con 52/100 pesos dominicanos (RD$11,024,391,524.52), por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos y recibidos, como

consecuencia de los ilícitos perpetrados en su perjuicio; dividiendo dicha suma en varias partidas correspondientes a: i) los montos dejados de percibir en el periodo de tiempo determinado por ellos; y ii) los cálculos de los recargos por mora y los intereses indemnizatorios. En ese sentido, prevé esta alzada que, en caso de acoger la constitución en actor civil se estaría persiguiendo los daños materiales dos veces en perjuicio de la parte imputada. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del análisis de los argumentos que forman parte del único medio de casación presentado por la recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, advierte esta Corte de Casación que sus inconformidades para con el fallo impugnado, se circunscriben en la interpretación de dos aspectos fundamentales: 1) el principio de electa una vía, y 2) Los recargos e intereses indemnizatorios *vs* la indemnización perseguida en calidad de actor civil; aspectos que, según la impugnante, la alzada juzgó de forma errónea inobservando las normas procesales y constitucionales que rigen sobre el particular.

4.2. Se explica que, respecto al principio *electa una vía*, la recurrente recrimina que la Corte *a qua* realizó una errónea interpretación de la ley cuando señaló que esta, en su condición de administradora tributaria había elegido el recurso de reconsideración y la jurisdicción contenciosa para reclamar resarcimiento por la parte civil o derecho común, y que, al hacerlo, no podía apoderar la jurisdicción penal para perseguir la indemnización del daño causado, pues lesiona el indicado principio; sin embargo, señala la recurrente que las impugnaciones realizadas ante el Tribunal Superior Administrativo fueron motorizadas por los imputados (contribuyentes), pues la reconsideración no es una vía habilitada que la impugnante pueda elegir para reclamar indemnización por el tipo penal de defraudación.

4.3. Aduce la recurrente que su acción ante la jurisdicción penal en procura de ser resarcida mediante una indemnización por los daños causados por la comisión de defraudación tributaria, es diferente al accionar perpetrado por los imputados ante la jurisdicción administrativa -evaluación de las determinaciones realizadas por la impúgnate-; por

ello, no aplica el principio de electa una vía, tampoco el principio de *non bis in ídem*, puesto que no estamos frente a un juzgamiento doble, ni frente a causas iguales.

4.4. En lo que respecta a los recargos e intereses indemnizatorios *vs* la indemnización perseguida en calidad de actor civil, entiende la recurrente que la alzada al afirmar que una suple la otra, violenta sus derechos fundamentales pues interpreta de forma errada la norma, de manera específica los artículos 27 del Código Tributario y 118 del Código Procesal Penal, dictando a su vez un fallo carente de un razonamiento lógico, claro, preciso y suficiente. Y es que, según esta, la Administración Tributaria y el Estado dominicano no son resarcidos por el pago de recargos e intereses, los cuales, en sede administrativa, son aplicados automáticamente a las deudas tributarias dejadas de pagar por los contribuyentes morosos, contrario a ello, persiguen una indemnización por los daños causados por los delitos cometidos por los imputados.

4.5. En función de lo planteado, si verificamos *grosso modo* los aspectos planteados por la recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, ambos (principio *electa una vía* y recargos e intereses indemnizatorios *vs* la indemnización perseguida en calidad de actor civil) llevan una misma línea de exposición pues es íntima su relación ya que se aborda el indicado principio porque, según las instancias que nos anteceden, la recurrente a través de su escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio y concreción de pretensiones civiles ante el juez de la instrucción, buscaba ser indemnizada por los daños causados por los delitos penales cometidos por los imputados José Antonio Miguel Barceló Larroca, Michael Wayne Dupuy Barceló, Robert Alexander Dupuy Barceló, Ramón Antonio Borroso Hernández, Porfirio Cloduardo Pichardo Alemán, Librada Emilia Contreras de Jesús, Luis Alcibíades Pérez Naut, Tomás Alexis Abreu Aquino y las sociedades comerciales Barceló & Compañía, S. R. L. y Dupuy Barceló, S. R. L.; requerimientos que fueron abordados o más bien, reclamados como intereses indemnizatorios mediante sendas resoluciones emitidas por dicha entidad en su condición de administradora tributaria y que a su vez, están siendo impugnadas por los hoy recurridos ante el Tribunal Superior Administrativo, lo que supone que este accionar pondría en

juego el principio de *non bis in ídem*, establecido en el artículo 69.5 de la Constitución.

4.6. En relación a este tema, esta Sala actuando como Corte de Casación, ha juzgado en reiteradas ocasiones que la regla "*electa una vía...*" parte de un principio en virtud del cual, después que la víctima ha escogido el tribunal civil para reclamar del autor del daño la reparación de este, no puede abandonar la vía civil para llevar su acción accesoriamente a la acción penal ante el tribunal penal; ya que esta regla se fundamenta en el propósito de no agravar la suerte del imputado, donde la regla *electa una vía, no datur recursos at alteran* tiene vigencia y aplicación cuando sobre la base de un mismo hecho con características penales se inicia primero la acción civil, lo que impide entonces apoderar la jurisdicción represiva sobre ese hecho, porque agravaría la situación del procesado; y para que la regla *electa una vía* tenga aplicación es preciso que haya identidad de personas, de objeto y de causa en ambas demandas, la civil y la penal.

4.7. En ese mismo norte, el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la norma suprema, sostuvo en su sentencia TC/0068/16 de fecha 17 de marzo de 2016 lo siguiente: *El principio electa una vía, en los términos en que ha sido consagrado en el artículo 50 del Código Procesal Penal, dispone en favor del procesado el derecho de que una vez que la víctima hubiere perseguido las indemnizaciones derivadas del hecho penal por ante la vía civil, no pueda abandonar esta vía para perseguir dicha indemnización por la vía penal; principio con el que se persigue impedir la agravación de la situación del procesado. En esta virtud, hemos de concluir que, en efecto, dicho principio electa una vía forma parte del debido proceso, y que su inobservancia acarrea la violación de la garantía a la tutela judicial efectiva. [...] sin embargo, como bien ha establecido la jurisprudencia ordinaria, para que se violente el principio electa una vía se requiere que entre la demanda civil y el proceso penal exista identidad de personas, de objeto y de causa.*

4.8. Es decir, que el denominador común en ambos criterios de cara a la configuración de la máxima *electa una vía*, se sitúa en tres ejes fundamentales, a saber: identidad de personas, de objeto y de causa, siendo esto la esencia del principio *non bis in ídem*.

4.9. Por tanto, una vez examinadas las piezas que forman parte del presente proceso, de manera específica el fallo impugnando, vemos que dicha alzada hace alusión a siete (7) resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria emitidas por la hoy recurrente en casación, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), las cuales corresponden a GFEGC núm. 987654, GFEGC núm. 987645, GFEGC núm. 987648, GFEGC núm. 987652, GFEGC núm. 1199021, GFEGC núm. 1199011 y GFEGC núm. 1199015 ambas de fechas 16 y 26 de julio de 2018, donde requiere a los contribuyentes, en este caso, las sociedades Barceló & Compañía, S. R. L. y Dupuy Barceló, S. R. L., el pago de determinadas cantidades, todas emitidas en la fecha comprendida entre julio-octubre del 2018. Asimismo, la alzada individualiza cuatro (4) resoluciones de reconsideración de fecha 4 de marzo de 2019 dictada por la recurrente en ocasión de los recursos de reconsideración interpuestos por las razones sociales Barceló & Compañía, S. R. L. y Dupuy Barceló, S. R. L., en donde la ahora recurrente rechaza las impugnaciones promovidas por las indicadas empresas, en calidad de contribuyentes, a su vez, confirmando las resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria. Documentos, que, por demás, fueron aportados ante el juez de la instrucción por la ahora recurrente en aras de justificar su acusación y solicitud de apertura a juicio.

4.10. Resulta claro, lo cual no ha sido un hecho controvertido, que el objeto de las indicadas resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria emitidos por la hoy recurrente, según se extrae de sus pretensiones probatorias ante el juez de la instrucción, es demostrar la fiscalización relativa al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), Impuesto sobre la Renta (ISR) e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de las empresas imputadas, Barceló & Compañía, S. R. L. y Dupuy Barceló, S. R. L.; en las cuales, tal y como lo examinaron las instancias que nos anteceden, se incluyen los montos de los tributos dejados de pagar por las partes obligadas y su respectiva mora, así como también se procura el pago de intereses indemnizatorios.

4.11. Las indicadas obligaciones tributarias y los montos que generaron fueron impugnadas mediante recursos de reconsideración por las señaladas empresas, sin embargo, a través de las resoluciones de reconsideración vistas en el párrafo anterior, se confirmó el

pronunciamiento inicial y es lo que se está ventilado ante el Tribunal Superior Administrativo a solicitud de las contribuyentes, hoy recurridas, las empresas imputadas Barceló & Compañía, S. R. L. y Dupuy Barceló, S. R. L.

4.12. Se explica que, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 27 del Código Tributario (Ley núm. 11-92) el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo, sin necesidad de requerimiento o actuación alguna de la Administración Tributaria; mora que, de conformidad con los artículos 28 y 221 numeral 2 del indicado código, la hace pasible de la aplicación de un interés indemnizatorio, por ser este una sanción aplicable a determinadas infracciones tributarias.

4.13. Sobre el particular, bien lo ha dicho esta Suprema Corte de Justicia, que el interés indemnizatorio es una sanción tributaria y que el Código Tributario establece expresamente los casos en que procede, a saber, en caso de mora, de prórrogas para el pago de los tributos, de diferencia de impuestos que en definitiva se debían pagar como consecuencia de la interposición de los recursos administrativos tributarios, y de no pago oportuno de la sanción pecuniaria por la comisión de una infracción tributaria.

4.14. Por otro lado, tenemos las indemnizaciones perseguidas en calidad de actor civil ante la jurisdicción penal, las cuales, conforme es dispuesto por el artículo 118 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, corresponden a condenas civiles proporcionales derivadas de la relación causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado. A propósito de ello, el artículo 50 de la indicada normativa procesal, refiere que: *La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la*

jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil.

4.15. En tanto, si nos situamos en el presente caso, partiendo de las consideraciones jurídicas previamente citadas, a la par con el razonamiento presentado en la sentencia impugnada, podemos colegir que ciertamente estamos ante dos escenarios jurisdiccionales distintos (jurisdicción contenciosa administrativa y jurisdicción penal), pero si nos avocamos a verificar de forma deslindada el objeto perseguido en torno al aspecto civil, es notorio que se encasillan en el mismo interés perseguido.

4.16. Y es que, tal y como se ha visto, el interés indemnizatorio generado por las obligaciones tributarias no pagadas oportunamente, derivan en sanciones pecuniarias por la comisión de esa infracción tributaria; de forma similar, las indemnizaciones por daños y perjuicios sin perjuicio de procurarse en otro escenario judicial constituyen resarcimientos o restitución civil por un hecho punible. Es decir, ambas reclamaciones suponen ser consecuencias directas de una falta, y en la especie, se está en juego dos alegadas faltas: la primera, tributaria ante el Tribunal Superior Administrativo, y la segunda, ante la jurisdicción penal la cual no puede seguir aplicándose sobre una misma infracción, pues un hecho pasible de ser sancionado civilmente no puede sancionarse de nuevo bajo los mismos efectos, tal y como pretende la recurrente.

4.17. En definitiva, compartimos el razonamiento del tribunal de alzada por considerar que admitir la constitución en actor civil de la ahora recurrente, ante el proceso penal seguido contra los acusados José Antonio Miguel Barceló Larroca, Michael Wayne Dupuy Barceló, Robert Alexander Dupuy Barceló, Ramón Antonio Borroso Hernández, Porfirio Cloduardo Pichardo Alemán, Librada Emilia Contreras de Jesús, Luis Alcibíades Pérez Naut, Tomás Alexis Abreu Aquino y las sociedades comerciales Barceló & Compañía, S. R. L. y Dupuy Barceló, S. R. L., afectaría el principio *electa una vía*, pues en procura de intereses indemnizatorios contra estos mismos acusados y por los mismos hechos, se está ventilando un proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa en aras de que sean examinadas las resoluciones de

reconsideración, de fecha 4 de marzo de 2019, que confirman las resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria emitidas por la hoy recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, relativas a la fiscalización al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), Impuesto sobre la Renta (ISR) e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de las empresas imputadas Barceló & Compañía, S. R. L. y Dupuy Barceló, S. R. L., así como los intereses indemnizatorios, moras y recargos generados frente al incumplimiento de las obligaciones tributarias de las indicadas empresas.

4.18. De igual forma, y en sintonía como lo correctamente establecido por la Corte *a qua*, admitir las pretensiones y calidades de la parte recurrente ante el caso que nos ocupa, vulneraría el principio de *non bis in ídem* consagrado en el artículo 69 numeral 5 de la Constitución de la República, el cual, busca prohibir el castigo de una persona dos o más veces por el mismo hecho, es decir, la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea por el mismo hecho.

4.19. Es por eso que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/183/14 del 14 de agosto del 2014, asumida por esta Corte de Casación mediante sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00119, de fecha 26 de febrero de 2021, juzgó que: *El principio non bis in ídem, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas.*

4.20. En adición a lo anterior, vale decir que una sanción ya impuesta, como es la sanción de recargos por mora, no puede aplicarse nuevamente y repetirse en el tiempo por la misma causa, mismo hecho y a la misma persona, pues se estaría juzgando y sancionado dos, tres y cien veces a una misma persona por un mismo hecho.

4.21. Siendo las cosas así, contrario a lo alegado por la recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, el tribunal de primer grado actuó correctamente al declarar inadmisible la constitución en actor civil, lo que además fue jurídicamente refrendado por la Corte *a qua,* aportando para ello argumentos suficientes y convincentes para responder las quejas reiteradas ante esta Sala, lo que a su vez comprueba que en el presente caso no se han vulnerado los derechos fundamentales de la recurrente, tampoco se ha errado al aplicar las normas relativas a la calidad jurídica y no admitida de la impugnante, quien pretendía motorizar sendas reclamaciones civiles contra las mismas partes y por el mismo objeto ante jurisdicciones distintas, puesto que dicha acción no es cónsona a las normas legales ni constitucionales; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina.

4.22. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.23. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, antes citado.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar a la recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, contra la resolución penal núm. 502-2023-SRES-00312, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia devolver el expediente ante la jurisdicción de origen, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0907

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Lizardo Ureña Sarita.
Abogados:	Juana Sarita Felipe y Víctor Javier Féliz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristian Lizardo Ureña Sarita, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2396922-7, con domicilio en la calle C, núm. 12, Jardines Herrera, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia

penal núm. 627-2023-SSEN-00188 dictada por la Corte de Apelación del Departamento judicial de Puerto Plata el 26 de junio de 2023, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor por el imputado Cristian Lizardo Ureña Sarita, a través de su abogado constituido el Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00009, de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte imputada Cristian Lizardo Ureña Sarita, al pago de las costas del proceso. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00009 del 6 de febrero de 2023, declaró culpable al imputado Cristian Lizardo Ureña Sarita de violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado con violencia, en perjuicio de los señores Jodelvi Manuel Silverio, José Antonio Cabrera y Alexander Parra Parra, y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00529 del 19 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Cristian Lizardo Ureña Sarita y se fijó audiencia para el 24 de abril de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Dra. Juana Sarita Felipe, por sí y por el Lcdo. Víctor Javier Féliz, en representación de Cristian Lizardo Ureña Sarita, parte

recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación de la sentencia por haber sido hecho de acuerdo a la Ley núm. 76-02, modificada por la ley 10-15, en sus artículos 425, 426 y 427. Segundo: Que se revoque en todas sus partes la decisión número 627-2023-SSEN-000188 de fecha 26 del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata. Tercero: Que sea casada en todas sus partes la decisión número 627-2023-SSEN-000188 de fecha 26 del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, en cualesquiera de los medios expuestos del presente recurso de casación. Cuarto: Compensar las costas, que sean de oficio. [Sic]*

1.4.2. Lcdo. Pedro Frías, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Cristian Lizardo Ureña Sarita, en contra de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00188, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha de 26 de junio de 2023, sobre la base de que los yerros atribuidos a la sentencia, no se corresponden con la verdad, el estándar motivacional de la decisión es elevado y descansa en sólidos fundamentos jurídicos, haciendo la corte suya, la dirección de la jurisdicción de juicio, por ser un fallo bien sustentado, además de que de la suficiencia probatoria aportada por el órgano investigador y la correlación entre acusación y sentencia, se pudo determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del referido imputado, en la comisión del ilícito penal atribuido.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Cristian Lizardo Ureña Sarita propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Errónea valoración de las pruebas.* ***Segundo medio:*** *Existe duda razonable en favor del imputado.* ***Tercer medio:*** *La duda razonable.* ***Cuarto medio:*** *Contradicción de motivos.* ***Quinto medio:*** *(errónea aplicación de la norma jurídica).*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: *La Corte a qua incurrió en un error al valorar el acta de arresto como prueba irrefutable del ilícito. Pues la misma no recoge la noción exacta de los hechos, tal como se aprecia en la aseveración que hace el mismo policía, Leo Morillo Vizcaíno, […] La Corte no analizó ni estudió con lógica jurídica el fundamento de dicha prueba, no realizó ninguna valoración. Solo se circunscribió a transcribir y repetir el acta que presenta el fiscal Lcdo. Yenny Gómez Villanueva, que, a su vez, dicha acta es la transcripción exacta del acta policial del agente Leo Morillo Vizcaíno (quien arrestó al imputado). Que ya se ha comprobado que dicha acta policial, que da origen a la acusación del Ministerio Público, es la única prueba en la que se fundamentó la sentencia condenatoria de diez años, y que la corte confirmó, sin ninguna motivación jurídica, reiteramos, la corte se limitó a transcribir textualmente lo declarado por dichas actas […]. Asimismo, en las denuncias realizadas por las víctimas Jodelvi Manuel Silverio, Alexander Parra Parra y José Antonio Cabrera, en ningún momento señalaron ni identificaron al imputado Cristian Lizardo Ureña Sarita como la persona que cometió el ilícito, es decir, que los despojó de sus pertenencias. Sino que mencionaron a otros nombrados Yaudy Sarita Morel (a) El Lápiz, y Andreudis Castillo. […] Se le dio una calificación jurídica de asociación de malhechores al imputado Cristian Lizardo Ureña Sarita, sin embargo, no quedó establecido ni comprobado: 1.ro Que cometiera ningún ilícito, todo ha sido pura sospecha, como ya establecimos; 2.do Que estuviera asociado, vinculado, y/o en contubernio con antisociales para la comisión del supuesto ilícito. La condena ha sido dictada en base a pura relación de hechos, teorías infundadas que no se sustentan en pruebas irrefutables; todo esto en transgresión a los artículos 40, numerales 8*

y 14 de la Constitución de la República […]. La sentencia recurrida la misma debe ser anulada y casada por vulnerar el precedente jurisprudencial que la Suprema Corte de Justicia […]. Sentencia del 19 de julio del año 2006, Número 106 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En base a una denuncia de las víctimas, de nombres Jodelvi Manuel Silverio, Alexander Parra Parra, identificado en el proceso como la persona víctima, en virtud de los artículos 118, 271 de la ley 76-02, a solicitud del Ministerio público, se acogió el desistimiento tácito de la víctima por no asistir a la audiencia no obstante citación legal el Ministerio Público, presentó formal desistimiento del testimonio de los señores José Antonio Cabrera, Alexander Parra Parra, Sargento Carlos José García Rosario, Sargento Javier Cid Minier P. N.; y Jodelvi Manuel Silverio, los cuales no comparecieron a la audiencia no obstante haber sido ordenadas medidas de presentación en su contra, sin que mediara objeción de la defensa técnica. ***Segundo medio:*** *[…] el policía de nombre Javier Cid Minier P. N. que supuestamente detuvo en flagrante delito al imputado Cristian Lizardo Ureña Sarita, el acta de registro de vehículos levantada en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el Sargento Javier Cid Minier P. N., en contra de Cristian Lizardo Ureña Sarita, el Código Procesal establece que cuando es flagrante delito para que se acoja la flagrancia del delito, el policía debe testificar en el juicio de fondo situación que no sucedió toda vez que el policía de nombre Javier Cid Minier, no se presentó al juicio de fondo y el acta de flagrancia delito debió excluida por los jueces de la corte penal, no obstante, la misma fue acogida en franca violación a los preceptos normativos […]. A que, no se establece bajo qué fundamentos o motivos probatorios se condena al imputado Cristian Lizardo Ureña Sarita, toda vez que, como ya se estableció las víctimas no comparecieron y desistieron de la acusación. El policía que lo apresó tampoco testificó, sin embargo, presumen flagrante delito cuando los elementos de la flagrancia no estaban presentes ni se comprobaron. De hecho, el imputado Cristian Lizardo Ureña Sarita fue apresado por pura sospecha de la Policía Nacional quien se lo encontró caminando, tal cual, él mismo había declarado […] La acusación del Ministerio Público estuvo basada en simples denuncias y actas policiales las cuales carecen de pruebas irrebatibles que puedan comprobar y estar en coherencia con los hechos imputados al señor Cristian Lizardo*

Ureña Sarita. Asimismo, la condena impuesta ha sido motivada por puro elementos fácticos, mas no probatorios. Es decir, el Tribunal Colegiado impuso condena haciendo una somera apreciación fáctica, cuya decisión fue confirmada por la corte penal, ambos tribunales violentaron todos los preceptos legales. ***Tercer medio:*** *[…] los jueces de la corte penal, en la página seis (6) las víctimas señalaron como los Autores del delito a los señores, los prófugos Yaudy Sarita Morel (a) El Lápiz, Andreudis Castillo, lo despojaron de su pertenencia ambas víctimas de nombres Alexander Parra Parra, Jodelvi Manuel Silverio, no señalaron ni tampoco mencionaron como autor del atraco al señor Cristian Lizardo Ureña Sarita, es decir, al no existir señalamientos ni tampoco mención algunas que señalan como autor del atraco Cristian Lizardo Ureña Sarita, el mismo debió ser descargado de la acusación penal y en virtud del artículo 337 Numeral 2, debió ser declarado inocente de la acusación penal y de la supuesta de denuncia, los jueces transgredieron los artículos 24, 25, 172, 333 de la Ley 76-02. Es decir, los jueces penales al condenar al señor Cristian Lizardo Ureña Sarita violaron el artículo 25 de la Ley 76-02, […]* ***Cuarto medio:*** *Los jueces de la corte penal establecieron como único medio lo expuesto en la página siete 7, los siguientes medios de pruebas aportados por la parte acusadora tales como el acta de arresto por infracción flagrante levantada en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el cabo Leo Morillo Vizcaíno, P. N.; el acta de inspección de lugar, levantada en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el Cabo Leo Morillo Vizcaíno P. N.; el acta de rueda de personas de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), levantada por el Lcdo. Yenni Gómez Villanueva, en las cuales las víctimas identifican al imputado como la persona que supuestamente que iba conduciendo el vehículo, no aquella que les sustrajo sus pertenencias (son dos actividades diferentes). Que tales medios de pruebas, el Tribunal de Primer Grado las valoró de manera correcta, arguyendo que "no se observa de estas ninguna irregularidad sobre la forma en que deben ser instrumentadas", lo cual es muy alejado de la realidad y viola los preceptos jurídicos, pues es contrario que existan dos 2 actas de flagrante delito y el policía de nombre Javier Cid Minier no se presentó al juicio de fondo, sin embargo la misma fue acogida en franca violación a la ley, toda vez que el policía debió*

testificar en el juicio. Dichas actas contienen duda razonable toda vez que las víctimas señalaron como los autores del delito a los señores los prófugos Yaudy Sarita Morel (a) El Lápiz, Andreudis Castillo, quienes los despojaron de su pertenencia. Es decir, ambas víctimas de nombres Alexander Parra Farra, Jodelvi Manuel Silverio, señalaron ni tampoco mencionaron como autor del atraco al señor Cristian Lizardo Ureña Sarita […]. Que de lo anterior se colige, como ya hemos sustentado, que no se pudo comprobar efectivamente la participación asociada del imputado, con otras personas para cometer el ilícito. Que, aun entendiendo el Tribunal, y confirmado por la Corte, que no se configuran los elementos para imponer una pena máxima, no obstante, el tribunal impuso una condena totalmente desproporcional a la responsabilidad supuestamente comprobada, contradiciéndose así el tribunal en sus motivaciones y en el dispositivo de la sentencia. […] Los jueces vulneraron el referido artículo 382 del Código Penal dominicano […] ***Quinto medio:*** *El Tribunal Constitucional establece en su sentencia 0025/2022 que el juez debe imponer la sanción mínima en materia penal y no la pena máxima; es decir el señor Cristian Lizardo Ureña Sarita, al ser condenado a diez (10) de prisión correccional sin cometer ningún delito penal como establecieron las víctimas de nombres Alexander Parra Farra, Jodelvi Manuel Silverio, el tribunal debió imponer la pena mínima de cinco (5) años de prisión correccional y no la pena máxima por la duda razonables en el presente proceso penal. […] los jueces de la corte incurrieron en total inobservancia y transgresión de la ley penal, al acoger un testimonio de la fiscal en base a una denuncia que contiene duda razonable, que más allá, lo que establece es la inocencia y la no culpabilidad del imputado Cristian Lizardo Ureña Sarita, reiteramos, al no señalamientos ni tampoco mención alguna que lo identificaran como el autor del atraco, el imputado Cristian Lizardo Ureña Sarita debió ser descargado de la acusación penal. […] La declaración jurada hecha por los señores Alexander Parra, José Antonio Cabrera y Jodelvi Manuel Silverio Almonte, prueba que el hoy recurrente no participó en dicho atraco, por lo que se violaron todos los derechos fundamentales más el estatuto de la libertad, consagrado en el artículo 40 de la Constitución. Los jueces no valoraron la declaración jurada hecha por la compañera del imputado, Rachel Andrina Rodríguez Pérez […] el tribunal Colegiado violó dos principios básicos de derecho como son:*

Primero: principio de proporcionalidad […]. Segundo: principio de razonabilidad […]. Tampoco la Corte de Apelación de Puerto Plata le dio valor a las pruebas de descargo presentadas por la defensa técnica del imputado, como son los actos de desistimiento de los señores José Antonio Cabrera, Joelvi Manuel Silverio y Alexander Parra Parra, quienes nunca se presentaron, las pruebas fueron erróneamente valoradas, violando el debido proceso de ley, y las garantías fundamentales del imputado. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

En lo concerniente al primer medio, relativo al quebramiento u omisión de forma sustancial de los actos que ocasiones indefensión; advierte esta alzada que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que los medios de pruebas aportados por la parte acusadora tales como el acta de arresto por infracción flagrante levantada en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el cabo Leo Morillo Vizcaíno, P. N.; el acta de inspección de lugar levantada en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el cabo Leo Morillo Vizcaíno P. N.; el acta de registro de vehículos levantada en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el Sargento Javier Cid Minier P. N.; el acta de rueda de personas de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), levantada por el Lcdo. Yenni Gómez Villanueva, en la cual Jodelvi Manuel Silverio; y el acta de rueda de personas de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), levantada por el Lcdo. Yenni Gómez Villanueva, en la cual José Antonio Cabrera; que tales medios de pruebas, el tribunal de primer grado las valoró de manera correcta, pues no se observa de estas ninguna irregularidad sobre la forma en que deben ser instrumentadas. 8.-Sobre lo antes expuesto, esta corte es de criterio que en el presente caso no se vislumbra el quebramiento u omisión de forma sustancial de los actos que ocasiones indefensión; puesto que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron instrumentadas conforme a la normativa procesal penal, cuyas pruebas se corroboran entre sí, y por demás,

fueron valoradas de manera correcta por parte del tribunal de primer grado. En lo que respecta el segundo medio, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea de una norma jurídica y mal interpretación de las pruebas; sobre el medio que se examina, esta corte de apelación es de criterio que, las pruebas que fueron presentadas por la parte acusadora fueron suficientes para dar por probado el hecho de que el imputado Cristian Lizardo Ureña Sarita, fue la persona que se asoció con otras personas con la finalidad de cometer robos en perjuicio de las víctimas, en las circunstancias que fueron plasmadas en la acusación del Ministerio Público, resultando las pruebas aportadas suficientes, pues se bastan a sí mismas, las cuales se corroboran entre sí, por lo que no existen dudas de que el imputado Cristian Lizardo Ureña Sarita, es culpable del ilícito que se le endilga; en ese sentido, procede desestimar el medio invocado por el recurrente. En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, Cristian Lizardo Ureña Sarita, así como las conclusiones vertidas al efecto; por no configurarse los vicios y agravios denunciados por el mismo; en consecuencia, queda confirmada la sentencia apelada. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios de casación presentados por el impugnante Cristian Lizardo Ureña Sarita, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Luego de abrevar en los argumentos del recurrente Cristian Lizardo Ureña Sarita, se infiere que este dirige sus críticas a la valoración probatoria desarrollada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, afirmando que fue errónea, porque:

a) La Corte *a qua* no valoró, analizó ni estudió con lógica jurídica el fundamento del acta de arresto, puesto que la misma, aun siendo la única prueba tomada en cuenta para la condena de 10 años, no recoge la noción exacta de los hechos, limitándose la alzada a transcribir y repetir el acta que presenta la fiscal, Lcda. Yenny Gómez Villanueva,

la cual es la transcripción exacta del acta policial del agente, incluso, inobservan la ley al acoger una prueba indirecta como fue el testimonio de la indicada fiscal, en base a una denuncia que contiene duda razonable.

b) Las denuncias realizadas por las víctimas Jodelvi Manuel Silverio, Alexander Parra Parra y José Antonio Cabrera, quienes no asistieron al juicio, no lo señalan ni identifican como la persona que los despojó de sus pertenencias, sino otros nombrados Yaudy Sarita Morel (a) el Lápiz y Andreudis Castillo; y si así fuere, se vulneraría el precedente de esta Sala, respecto a que dichas declaraciones no pueden constituir un medio probatorio suficiente, máxime, cuando esas denuncias debieron rechazarse frente a la incomparecencia de las víctimas.

c) De las pruebas presentadas, la asociación de malhechores no quedó establecida ni comprobada, pues este no estuvo asociado, vinculado y/o en contubernio con antisociales para la comisión del supuesto ilícito, por ello, la condena de 10 años, que, por demás es desproporcional, ha sido dictada en base a pura relación de hechos y teorías infundadas que no se sustentan en pruebas, y ello es violatorio al artículo 40, numerales 8 y 14 de la Constitución de la República.

d) El órgano persecutor presentó formal desistimiento del testimonio de José Antonio Cabrera, Alexander Parra Parra, los sargentos de la policía, Carlos José García Rosario y Javier Cid Minier (este último el agente que lo apresó); por ello, las actas de registro de vehículos y arresto por infracción flagrante debieron ser excluidas por los jueces de la Corte *a qua*, no obstante, fueron acogidas en franca violación a los preceptos normativos, incluso, aun existiendo la duda razonable en su favor por la no comprobación de los elementos de la flagrancia.

e) Los jueces no valoraron la declaración jurada hecha por su compañera sentimental, ni las pruebas a descargo presentada por su defensa, como fueron los actos de desistimiento de los señores José Antonio Cabrera, Joelvi Manuel Silverio y Alexander Parra Parra, quienes nunca se presentaron.

f) Al no existir señalamientos que lo identificaran como autor del atraco, dicho impugnante debió ser descargado de la acusación penal o en caso contrario, el tribunal debió imponer la pena mínima de cinco (5) años de prisión correccional y no la pena máxima, la cual vulnera

el artículo 382 del Código Penal y los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.3. En resumidas cuentas, tal y como se indicó y se verifica, las inconformidades planteadas por el imputado recurrente Cristian Lizardo Ureña Sarita giran en torno a la valoración probatoria, por ello, resulta pertinente recordar que en la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta Sala, ratificada en esta oportunidad, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional.

4.4. En consonancia con la línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.5. En función de lo planteado, tras examinar el fallo impugnado advierte esta Corte de Casación que el punto en cuestión fue criticado por el entonces apelante, ahora recurrente Cristian Lizardo Ureña Sarita, en cuyo escenario procesal la Corte *a qua* explicó, tal y como se refleja en la sentencia de juicio, que las pruebas en su conjunto fueron correctamente apreciadas y ponderadas por esa sede, para dar por probado el hecho de que el imputado Cristian Lizardo Ureña Sarita, fue la persona que se asoció con otras personas con la finalidad de cometer robos en perjuicio de las víctimas señores Jodelvi Manuel Silverio, José Antonio Cabrera y Alexander Parra Parra.

4.6. Se explica, que, en sede de juicio fueron aportadas 2 actas de denuncias, ambas de fecha 16 de mayo de 2022, interpuestas por

las víctimas Jodelvi Manuel Silverio, José Antonio Cabrera y Alexander Parra Parra, ante la Fiscalía de Puerto Plata, donde señalaron al imputado recurrente Cristian Lizardo Ureña Sarita como la persona que, en eventos separados, y en compañía de otros elementos, viajaban en un vehículo marca Jeep, modelo Gran Cherokee, de color negra, quienes se desmontaron del indicado vehículo, cada uno portando un arma de fuego y los despojaron de teléfonos celulares, un vaper (cigarrillo electrónico), una gorra, una cadena de plata, cartera conteniendo varios documentos de identidad personal y la suma de RD$1,700.00 pesos en efectivo.

4.7. Resulta claro que, sin perjuicio de que las víctimas Jodelvi Manuel Silverio, José Antonio Cabrera y Alexander Parra Parra no presentaron sus declaraciones ante el contradictorio, ello no fue óbice para determinar que ciertamente las informaciones detalladas en las indicadas denuncias se correspondían con la realidad jurídica, como al efecto lo validó el tribunal de alzada; máxime, cuando las afirmaciones en dichas actas de denuncia, como excepción, constituyen un instrumento informativo creíble y aceptable como prueba, que puede ser admitido por tribunales.

4.8. Y es que, además de estas documentaciones fueron aportadas y valoradas las actas de arresto por infracción flagrante y de inspección de lugar levantadas por el cabo de la policía, Leo Morillo Vizcaíno, y el acta de registro de vehículos instrumentada por el sargento de la policía, Javier Cid Minier, ambas actuaciones de fecha 16 de mayo de 2022, con las que se probó el arresto del imputado recurrente Cristian Lizardo Ureña Sarita y la ocupación y registro del vehículo marca Jeep, modelo Gran Cherokee, de color negra, precisamente el mismo día en que la víctima José Antonio Cabrera presentó su denuncia, incluso, ya habían sido informados del robo en perjuicio de Jodelvi Manuel Silverio y Alexander Parra Parra, lo que generó la actuación de la Policía Nacional, consecuentemente la instrumentación de las indicadas actas. Actuaciones que fueron corroboradas por el testimonio del cabo Leo Morillo Vizcaíno en su condición de agente de policía, durante su declaración ante el tribunal de juicio.

4.9. En sintonía con lo anterior, y según se advierte de la valoración realizada a dos (2) actas de rueda de persona, realizadas en fecha

16 mayo de 2022, por el procurador fiscal actuante de la Fiscalía de Puerto Plata, Lcdo. Yenni Gómez Villanueva, donde las víctimas José Antonio Cabrera y Jodelvi Manuel Silverio identificaron al imputado Cristian Lizardo Ureña Sarita como la persona que les despojó de sus pertenencias a punta de pistola. Informaciones que fueron corroboradas por el indicado procurador, quien, además de recibir las denuncias presentadas por las víctimas, fue la autoridad que estuvo presente al momento en que el imputado Cristian Lizardo Ureña Sarita fuera identificado en la rueda de persona, incluso, los agentes Leo Morillo Vizcaíno y Javier Cid Minier, le comunicaron las circunstancias que fue arrestado el procesado por las denuncias presentadas, y la inspección del vehículo ocupado.

4.10. Por tanto, a partir de la valoración armónica de estas pruebas quedó probada fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del recurrente Cristian Lizardo Ureña Sarita, y destruida su presunción de inocencia.

4.11. Refiere el impugnante que la asociación de malhechores no quedó establecida ni comprobada, por ello la condena de 10 años es desproporcional; sin embargo, contrario a dicha queja, el tipo penal cuestionado fue jurídicamente probado e individualizado en la fase judicial correspondiente, donde se aplicaron de forma correcta las disposiciones legales que tipifican y sancionan el mismo, puesto que, según las pruebas presentadas, Cristian Lizardo Ureña Sarita durante la comisión de los eventos de los robos en perjuicio de las víctimas Jodelvi Manuel Silverio, José Antonio Cabrera y Alexander Parra Parra, estuvo acompañado de otros individuos, quienes, junto a este, se desplazaban en un vehículo marca Jeep, modelo Gran Cherokee, de color negra portando armas de fuego.

4.12. Por tanto, a los efectos del artículo 266 del Código Penal dominicano, la asociación de malhechores se castigará con la pena de reclusión mayor, máxime, cuando no solo fue probado el indicado ilícito, sino que esa asociación ilícita fue formada para cometer robo agravado con violencia, por ello, la sanción fijada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua* se corresponde con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y se encuentra dentro de los límites de la ley, de ahí su correspondencia con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.13. Afirma el recurrente, que el Ministerio Público presentó formal desistimiento del testimonio de José Antonio Cabrera, Alexander Parra Parra y de los sargentos de la policía Carlos José García Rosario y Javier Cid Minier, por ello, las actas de registro de vehículos y arresto por infracción flagrante debieron ser excluidas, pero, tal y como se ventiló en juicio las indicadas actas fueron corroboradas y acreditadas por el cabo Leo Morillo Vizcaíno, quien durante su ponencia afirmó su participación en las actuaciones policiales junto a otros agentes de la policía. Por ello, tal y como lo razonó la corte *a qua*, el tribunal de primer grado las valoró de manera correcta por no observarse irregularidad sobre la forma en que deben ser instrumentadas.

4.14. Resulta claro, además, que en el presente caso el hecho de que el Ministerio Público desistiera de los demás testigos, no debilitó las imputaciones promovidas y probadas, puesto que el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos, como ha sucedido en el caso.

4.15. Respecto a que los jueces no valoraron la declaración jurada hecha por la compañera sentimental del procesado, ni las pruebas a descargo presentadas por su defensa, como fueron los actos de desistimiento de los señores José Antonio Cabrera, Jodelvi Manuel Silverio y Alexander Parra Parra, comprueba esta alzada que en sede de juicio este no presentó medios de pruebas a descargo para ser debatidos, lo que revela la incongruencia de su queja.

4.16. De esta manera, comprueba esta Sala que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, respecto a las fundamentaciones de hecho y de derecho realizadas por el tribunal de juicio para declarar la culpabilidad del imputado Cristian Lizardo Ureña Sarita, observando en torno a la valoración de todas las pruebas producidas que estas fueron ponderadas conforme a los parámetros de la sana crítica racional y el debido proceso, lo cual dio lugar a confirmar una sanción de 10 años de reclusión mayor, con lo cual está conteste esta alzada; por consiguiente, se desestiman los medios examinados.

4.17. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar al recurrente Cristian Lizardo Ureña Sarita al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Lizardo Ureña Sarita, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00188 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de junio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Cristian Lizardo Ureña Sarita al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0908

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edward Calderón Mejía.
Abogada:	Licda. Zoila M. González S.
Recurrida:	Cándida del Orden Medina.
Abogados:	Licdos. José Pérez Lebrón y Paulino Jiménez Aquino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edward Calderón Mejía,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1047298-7, domiciliado y residente en la calle Comercial Ana, núm. 58, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, imputado; contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00532, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año 2023, por los Lcdos. César Mercedes y Félix Francisco Martínez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Edward Calderón Mejía, en contra de la sentencia penal núm. 146/2022, de fecha seis (06) de octubre del año 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia textualmente en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO**: Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 146/2022 del 6 de octubre de 2022, declaró culpable al ciudadano Edward Calderón Mejía de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. J. D. O., representada por la señora Cándida Medina del Orden, y lo condenó a cumplir una sanción de 5 años de reclusión menor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00495 del 19 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Edward Calderón Mejía y se fijó audiencia para el 23 de abril de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido

el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Zoila M. González S., defensora pública, en representación de Edward Calderón Mejía, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 427, del Código Procesal Penal, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, dictando su propia sentencia, procediendo a declarar nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00532, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de septiembre de 2023, y luego de comprobar el vicio denunciado, y sobre la base de las comprobaciones y las pruebas recibidas al efecto, la corte tenga a bien declarar la nulidad de la decisión, en consecuencia, declarar no culpable al ciudadano Edward Calderón Mejía, de haber violado los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, por haber incurrido la corte en las violaciones manifiestas en la sentencia. Segundo: En caso de no ser acogidas nuestras conclusiones principales, esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar admisible el recurso de casación incoado por la defensa técnica del ciudadano Edward Calderón Mejía, por la Lcda. Zoila M. González Severino, defensora pública y, en consecuencia, enviar el recurso por ante la misma corte, pero con una conformación distinta a los fines de que conozca del referido recurso de apelación. Tercero: En cuanto a las costas que las mismas sean declaradas de oficio por el mismo ser asistido por una defensora pública*.

1.4.2. Lcdo. José Pérez Lebrón, por sí y por el Lcdo. Paulino Jiménez Aquino, en representación de Cándida del Orden Medina, quien representa a la menor de edad de iniciales Y. J. D. O., parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma y al fondo, el presente escrito de defensa referente al recurso de casación contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00532, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8*

de septiembre de 2023, la cual está siendo recurrida por el imputado condenado, Edward Calderón Mejía. Segundo: Que, en cuanto al fondo, tengáis a bien rechazar el presente recurso de casación, y, por vía de consecuencia, mantener la calificación jurídica establecida en la sentencia recurrida núm. 146/2022, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana el 6 de octubre de 2022. Tercero: Que se condene a la parte recurrente Edward Calderón Mejía, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. José Pérez Lebrón y Paulino Jiménez Aquino, por haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Que se acojan todas y cada una de las pruebas aportadas en el cuerpo del expediente desde su inicio. Quinto: Que se condene a Edward Calderón Mejía a una indemnización justa que responda al daño físico, moral, económico y psicológico causado a la víctima de generales que constan en el cuerpo de estas conclusiones.

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Edward Calderón Mejía, contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00532, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de septiembre de 2023, debido a que la corte al confirmar la decisión de primera instancia, hizo uso correcto de sus facultades, brindó motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas, y en efecto, dejó claro que los jueces a quo salvaguardaron las garantías procesales correspondientes, así como que las pruebas testimoniales, documentales y periciales acreditadas por el órgano acusador, contenían suficiencia y legalidad para sustentar las conclusiones que pesan en su contra, sin que haya lugar a la duda razonable y, por consiguiente, fue destruida la presunción de inocencia que le amparaba, por tanto, el tipo de pena se corresponde con la conducta calificada y los criterios que para su determinación establece la norma, sin que acontezca agravio que amerite la atención de este tribunal de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Edward Calderón Mejía propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único: *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia del artículo 69 de la Constitución y el artículo 24 del Código Procesal Penal, al valorar los elementos de pruebas aportados y al determinar los hechos, inobservancia de los artículos 400, 407, 408, 409, 18 del Código Procesal Penal y 69. 4 de la Constitución. Artículo 426.3.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Todo juez tiene la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante un clara y precisa indicación de la fundamentación […] Denunciamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia, que la corte a qua incurrió en este vicio, cuando rechazó el recurso de apelación incoado por quien ostentaba al momento del recurso la defensa técnica del imputado. En el momento del juicio el imputado estuvo asistido por una defensa positiva, sin embargo, el mismo desapoderó al abogado privado y solicitó los servicios de la defensa pública, resultando que el abogado privado que participó en la fase de juicio le fue notificada la sentencia penal núm. 146/2022 de fecha 6 del mes de octubre de 2022 emanada del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de la Romana, ni siquiera por parte de la secretaria del Tribunal si no de manera extraña por un alguacil y sin haber notificado al imputado, resultando que el referido abogado le realizó un escrito de apelación al imputado contra su voluntad donde no se garantizaba ni mínimamente su derecho de defensa siendo también realizado un recurso por quien suscribe el presente recurso de casación y la corte al momento de conocer el recurso decidió conocer el recurso del abogado privado, aun cuando el imputado no había sido notificado y cuando la norma le manda a la corte a verificar y tutelar los derechos fundamentales, violentando de esta manera la corte a groso modo el derecho del defensa

del ciudadano. […] Que la Corte en su decisión se limita a rechazar el recurso alegando que el imputado había recurrido en dos ocasiones, dejando la corte de lado que el derecho de defensa no es solo estar asistido por un abogado, sino también que la referida defensa sea efectiva, lo que brillo por su ausencia en el recurso de apelación que corte decidió conocer. Que en cuanto a esta circunstancia la corte nos da la razón […] De lo anterior se desprende que la misma corte no entendió el contenido del recurso de apelación que en contra de la voluntad del imputado decidió conocer, en este caso la corte también inaplicada el artículo 400 del Código Procesal Penal según el cual la corte tiene la obligación de observar los asuntos de índole constitucional, siendo que el derecho a una defensa efectiva es un asunto de esta índole. […] Otra circunstancia que se presenta en la corte es el hecho de que se le informa en la audiencia a la defensa técnica del imputado de la decisión tomada a través del auto 334-2023-TAUT-00600, de fecha 3/7/2023 dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís que declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Zoila M. González en favor del ciudadano Eduard Calderón Mejía, a lo cual se presenta automáticamente un recurso de oposición en audiencia, que si bien es un auto administrativo el mismo fue como ya establecimos notificado oralmente en la audiencia por lo que francamente procedía el recurso de oposición en audiencia según el artículo 407, 408 del Código Procesal Penal. Para rechazar el recurso de oposición la corte, solo se limita a establecer: "PRIMERO: La Corte declara inadmisible el recurso de oposición planteado en audiencia contra una resolución administrativa de fecha tres (03) de julio del año 2023, es decir fuera de audiencia; SEGUNDO: Ordena la continuación de la audiencia". "2. De esta manera se visualiza que la corte deja sin ningún tipo de motivación, sin dar razones fundadas en hecho y derecho de por qué rechaza la referida solicitud y conoce Un recurso de apelación vacío perjudicando al imputado y dejándolo en un estado de indefensión. […] En concatenación a lo previamente indicado, es que el legislador previo exigencias específicas, que deben tomarse en consideración para la correcta valoración de los elementos de pruebas testimoniales y documentales, utilizadas en el proceso, que por demás también fueron las pruebas aportadas en nuestro medio recursivo a los fines de llamar la atención del tribunal

de alzada, toda vez que la exigencia de la valoración de las pruebas es con la finalidad, de que al momento de emitir una condena se haga, con la certeza y suficiencia exigida, cosa esta que en el caso de la especie no aconteció, y que además la corte al momento de evaluar el medio recursivo propuesto, debió también realizar esta labor, que por demás fue solicitado en nuestras conclusiones. En este sentido, honorables jueces, ustedes han podido comprobar que la corte a qua incumplió con esta garantía al inobservar las disposiciones y mandatos constitucionales, causando así que el mismo se le haya violado una de las garantías más importantes del debido proceso, como ocurre en el caso de la especie, obviando que es una obligación de los jueces dar respuesta a todo lo expuesto e indicado por las partes en el proceso, garantizando así el derecho de defensa y el principio de contradicción. La Corte ha declarado inadmisible el recurso de la Lcda. Zoila M. González en favor del ciudadano Eduard Calderón Mejía y rechazado el recurso conocido por la corte, sin dar razones suficientes, por lo cual en el caso de la especie se evidencia el vicio invocado. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

A interés de la parte apelante y por Autos números: a) 334-2023-TAUT-00300, de fecha 30/03/2023, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, declaró admisible el presente recurso y fijó audiencia del mismo para el día 12/05/2023; y b) 334-2023-TAUT-00600, de fecha 3/7/2023, esta Corte declaró inadmisible el presente recurso en virtud de lo establecido en el artículo 393 del Código Procesal Penal, en razón de que las partes solo tienen derecho a recurrir una vez contra una determinada decisión judicial, pues es inconcebible un sistema de recursos en el que se le permita a cada sujeto procesal la facultad de recurrir en múltiples ocasiones contra la decisión que resulte de cada etapa procesal, que en la especie el imputado ha recurrido en apelación mediante dos autos distintos referentes a la misma decisión judicial. Durante el proceso se acogió el primer recurso interpuesto, el cual fija la audiencia para el día 12/05/2023, y fue suspendida en múltiples ocasiones para dar

cumplimiento al debido proceso de la ley, conociéndose la especie en la audiencia de fecha 28/07/2023, que fue suspendida para el día 08/09/2023, a las 09:00 a. m., a fin dictar decisión sobre el presente asunto, acogiéndose la Corte a las disposiciones del artículo 147 del Código Procesal Penal, por razones atendibles. Que en cuanto al fondo del presente recurso, esta Corte ha podido establecer que los vicios planteados por el recurrente a través de su acción recursoria carecen de fundamento, ya que no establece con certeza en qué consistieron y solo se limita a decir de manera genérica que los jueces a quo incurrieron en violaciones al derecho de defensa del imputado, cosa esta incierta, ya que el imputado estuvo acompañado en todo momento por su abogado, y tuvo la oportunidad de hacer todos los pedimentos que estuvieran a su alcance para garantizarle a su defendido el derecho a su defensa y a recurrir, tal y como ha ocurrido en la especie. Que analizada la sentencia recurrida le permite a la Corte establecer que los jueces a quo cumplieron con lo establecido en la norma, en cuanto a la valoración armónica y conjunta de todos y cada uno de los elementos de pruebas aportadas y fundamentan su decisión sobre la base de argumentos lógicos y razonables del porqué de su decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En los argumentos que forman parte del medio propuesto, el recurrente Edward Calderón Mejía señala que la Corte a qua incurrió en falta de motivación y violación al derecho de defensa, cuando declaró inadmisible el recurso de apelación que este presentó a través de la defensora pública, Lcda. Zoila M. González y cuando procedió a conocer el recurso presentado por la defensa privada, sin dar razones suficientes en ambas situaciones.

4.2. Según el recurrente, tuvo una defensa privada durante el juicio, quien, no obstante estar desapoderado, realizó un escrito de apelación contra su voluntad donde no se garantizaba ni mínimamente su derecho de defensa, posteriormente también se presentó un recurso de apelación a cargo de la defensa pública, sin embargo, la Corte, violando los derechos fundamentos del impugnante, decidió conocer únicamente el recurso del abogado privado alegando que el imputado había recurrido en dos ocasiones, declarando inadmisible la otra instancia recursiva;

por tanto, violó su derecho de defensa e inaplicó el artículo 400 del Código Procesal Penal por no permitir que dicho derecho sea efectivo ante un recurso en contra de su voluntad.

4.3. Agrega el impugnante que ante la declaratoria de inadmisibilidad presentó, a través de su defensa, un escrito de oposición en audiencia, pero la Corte *a qua* lo rechazó sin dar las razones suficientes, conociendo un recurso de apelación vacío.

4.4. Si verificamos a *grosso modo* las inconformidades presentadas por el imputado recurrente Edward Calderón Mejía se advierte, que si bien, hace referencia a que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación y violación a su derecho defensa por no ofrecer argumentos suficientes para rechazar el recurso que conoció, también es cierto que su mayor queja, con base a estos vicios, es porque alegadamente dicha alzada no garantizó sus derechos fundamentales cuando conoció un recurso vacío, en contra de su voluntad y que no garantizaba ni mínimamente su derecho de defensa, asimismo, por qué declaró inadmisible el segundo recurso de apelación que dicho impugnante había presentado.

4.5. En ese sentido, debe señalarse que del análisis de las piezas y documentos que componen el presente proceso se ha podido determinar que en sede de apelación el entonces apelante, ahora recurrente en casación Edward Calderón Mejía, presentó en su favor dos recursos de apelación, uno de fecha 21 de febrero de 2023, suscrito por los Lcdos. César Mercedes Cedeño y Félix o Féliz Francisco Martines, quienes fueron sus abogados privados durante el juicio y de los cuales no se advierte el alegado desapoderamiento; y otro de fecha 23 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Zoila González, defensora pública, quien posteriormente asumió la defensa del impugnante ante el segundo grado.

4.6. Se explica que el recurso de apelación incoado el 21 de febrero de 2023 se admitió para su análisis y discusión, mediante la resolución núm. 334-2023-TAUT-00300 del 30 de marzo de 2023, por cumplir con los presupuestos legales; mientras que el recurso incoado el 23 de mayo de 2023 se declaró inadmisible mediante la resolución núm. 1334-2023-TAUT-00600 del 3 de julio de 2023, porque las partes solo tienen derecho a recurrir una vez contra una determinada decisión

judicial, más aún, ya estaba en curso el conocimiento del primer recurso, del cual se habían conocido varias audiencias.

4.7. Debido a lo planteado, el artículo 21 del Código Procesal penal nos habla del derecho a recurrir, indicando que el imputado tiene derecho a un recurso contra las sentencias condenatorias ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión.

4.8. En ese mismo tenor, el artículo 393 de la indicada norma señala que: Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

4.9. De su lado, el artículo 418 del mismo texto legal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O, núm. 10791, individualiza las condiciones de admisibilidad del recurso de apelación disponiendo en su parte inicial que esa apelación se formalizará con la presentación de un escrito motivado, en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el que se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.

4.10. Frente a tales condiciones, esta Sala en reiteradas ocasiones ha asumido el criterio del Tribunal Constitucional, donde dicho órgano ha juzgado de que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales […].

4.11. En suma, el indicado órgano constitucional en su sentencia núm. TC/0474/17 de fecha 6 de octubre de 2017, sostuvo que: *(...) Es doctrina conocida que la ley adjetiva crea los recursos de alzada en favor de la parte que ha sucumbido en el proceso y que, para evitar la duplicidad de recursos o que se dicten sentencias contradictorias sobre un mismo asunto, el legislador crea las instituciones procesales*

conocidas como litispendencia y conexidad. (…) Es con base en esta lógica jurídica que la jurisprudencia ha venido afirmando la improcedencia de dos recursos simultáneos, así como la necesidad de declarar la inadmisibilidad –aún de oficio– de un segundo recurso de casación contra una misma sentencia, entre las mismas partes.

4.12. Por tanto, tal y como lo afirmó la Corte *a qua*, en sintonía con las disposiciones legales procedentemente descritas, al amparo de los criterios detallados, el impugnante ahora recurrente Edward Calderón Mejía tenía derecho a un recurso de apelación, no a una multiplicidad de recursos contra una misma decisión; pronunciamiento que no solo fue razonado en la resolución núm. 1334-2023-TAUT-00600, de fecha 3 de julio de 2023, sino que además fue reiterado y reforzado con argumentos firmes en el fallo objeto del presente recurso de casación.

4.13. En efecto, la aplicación de una disposición normativa vigente no puede constituir una violación a los derechos fundamentales, puesto que se parte del principio de taxatividad, incluso forma parte íntegra del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Carta Sustantiva, y es lo que ha hecho la Corte *a qua* al declarar inadmisible un segundo recurso de apelación incoado por el propio imputado y contra la misma decisión, para lo cual, explicó las razones de su fallo; destacándose que esa segunda instancia recursiva se presentó a la alzada posterior al conocimiento de varias audiencias como consecuencia del primer apoderamiento.

4.14. En lo que respecta a que dicha alzada no ofreció argumentos suficientes para rechazar el recurso de apelación que admitió, contrario a ello, basta con observar el fundamento jurídico núm. 12 de su decisión, para comprobar que dicha instancia expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, al punto de señalar que el entonces apelante se limitó a alegar violaciones a su derecho de defensa pero ello fue rechazado por la no vulneración a ese derecho, puesto que tuvo la oportunidad de realizar todos los pedimentos que estuvieron a su alcance; agregando además, que la decisión de juicio se forjó sobre la base de argumentos lógicos, razonables y una oportuna valoración probatoria.

4.15. Otro punto por destacar es que la alzada sí dio respuesta al incidente planteado a través del recurso de oposición en audiencia,

motorizado por el imputado recurrente Edward Calderón Mejía contra la resolución administrativa núm. 1334-2023-TAUT-00600, de fecha 3 de julio de 2023.

4.16. A modo de cierre, partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden y de los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que contrario a la postura del imputado recurrente Edward Calderón Mejía, la Corte *a qua* expresó de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, exponiendo de forma concreta y precisa por qué pronunció la inadmisibilidad atacada y el rechazo al recurso de apelación que estimó admisible; por ello, se desestima el medio examinado.

4.17. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia

de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edward Calderón Mejía, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00532, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0909

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Antonio Liriano Peña o Liranzo Peña.
Abogado:	Lic. Rigoberto Pérez Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Liriano Peña o Liranzo Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1786551-9, con domicilio y residencia en la avenida México, número 84, apartamento 404, sector La Esperilla, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, localizable en

el teléfono núm. 809-707-4998, querellante, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de febrero de 2024, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 del mes de julio del año 2023, por el Lcdo. Rigoberto Pérez Día, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante, Sr. Ramón Antonio Liriano y/o Liranzo Peña, en contra de la resolución penal núm. 1483-2023-SMC-0003, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la resolución recurrida. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas.*

1.2. El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la resolución Penal núm. 1483-2023-SMC-0003 del 30 de mayo de 2023, acogió la solicitud de extinción de la acción penal planteada por la defensa técnica del imputado, y declaró extinguida la acción penal seguida en contra del imputado Fausto Antonio Fernández Solares, por supuesta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, en perjuicio Ramón Antonio Liranzo Peña, por prescripción y por haber operado un desistimiento expreso por parte del querellante respecto de la acción, al tenor de lo establecido en el artículo 44 numerales 2 y 5 del Código Procesal Penal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00612 del 15 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Liriano Peña o Liranzo Peña y se fijó audiencia para el 8 de mayo de 2024, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Rigoberto Pérez Díaz, en representación de Ramón Antonio Liriano Peña, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación y en consecuencia, casar la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de febrero de 2024, y que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación, las cuales rezan de la manera siguiente: Primero: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar, casando la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de febrero de 2024, por ser violatoria a los más elementales principios legales y al debido proceso de ley, lo cual se demuestra con los argumentos fehacientes presentados en el presente recurso de casación. Tercero: Que sea enviado el proceso ante otra sala o tribunal a juicio de la Suprema Corte de Justicia, de igual grado y jurisdicción para que conozca del proceso resguardando los derechos fundamentales del recurrente y valorando todos los argumentos planteados en su justa dimensión y acorde con el debido proceso de ley.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en una acusación privada, y no se advierte afectación que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ramón Antonio Liriano Peña o Liranzo Peña propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único: *Sentencia mala infundada por una errónea y una mala administración de justicia. [sic].*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] el vicio invocado o argumentado se desprende cuando la corte a qua al dar su decisión plantea entre otra cosas que el recurrente ciertamente tuvo a bien accionar de manera extemporánea, siendo tal situación absolutamente incorrecto, toda vez que el recurrente accionó por ante el Ministerio Público del Distrito Judicial del Municipio de Higüey, provincia La Altagracia, esto quedó demostrado en los argumentos tanto hechos por escrito como in voce, tanto por el abogado del recurrente como por el propio recurrente. A que siendo las cosas de esa manera, es que el recurrente no comprende tal decisión de la ante citada corte, toda vez que nadie puede presentar quejas legales por ante la autoridad correspondiente, dígase Ministerio Público, es decir, el recurrente de manera precisa se enteró del delito que cometió el recurrido, precisamente luego de que mi patrocinado se viera en la necesidad de ir al local objeto del presente proceso y a partir de ese momento es que se entera que el recurrido se quedó con el dinero entregado, sin que el mismo no cumpliera con su obligación de realizar lo pactado. Que es evidente que la decisión de primera instancia confirmada por la Corte a qua, ha incurrido en una falta grosera y grave, ya que con su decisión han afectado le derecho que tiene el recurrente a que se le haga justicia del daño causado por el recurrido. A que otro punto importante a los fines de que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia anule la decisión recurrida es que la parte recurrida de manera grosera tuvo a bien apelar el acuerdo suscrito entre las partes, la cual fue llevado a cabo por el Lcdo. Jovanny Antonio Cuevas

sin importar que dicho acuerdo ya estuviera homologado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] contrariamente a lo expresado por la parte recurrente, lo cierto es que en el presente proceso esta Corte al igual que el tribunal a quo ha quedado establecido lo siguiente: 1 – Que los hechos de que se tratan ocurrieron el 9-06-2010, y siendo solicitada medida de coerción en fecha 30-03-2018, lo que quiere decir que desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la imposición de la medida de coerción transcurrieron 6 años y 9 meses y 21 días. Que el artículo 45 numeral 1 de la nuestra normativa procesal penal dispone que la acción penal prescribe al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. En la especie, a la parte imputada se le atribuye un supuesto abuso de confianza previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal, disponiendo el párrafo del preindicado artículo que cuando el perjuicio exceda de los cinco mil pesos se impondrá el máximum de la reclusión, que conlleva una pena máxima de 5 años, los cual se desprende de la combinación de los artículos 22 y 23. Que aun el imputado fue declarado en rebeldía en fecha 18-8-2017, desde la ocurrencia del supuesto hecho a la fecha de solicitud de medida de coerción ya habían transcurrido los 6 años, 9 meses y 21 días, verificando que la acción se encontraba prescrita por haber transcurrido un plazo mayor al máximo de la pena a imponer en caso de una condena. Además, en el presente proceso está depositado un acuerdo amigable entre las partes de fecha 20-4-2018, suscrito entre el querellante y el imputado. Que en adición a lo establecido anteriormente, tal como lo indicó la defensa técnica del imputado, la parte querellante desistió de manera expresa de la presente acción, según se desprende del "acuerdo amigable entre las partes", de fecha 20/04/2018, suscrito entre el querellante y el imputado este representado por Yovanny Antonio Cuervas, legalizadas las firmas por el Dr. Roberto De Jesus Espinal, abogado notario público para los

del número de Santo domingo Este, el cual no ha sido negado por la parte querellante ni demostrado que haya actuado por coacción o amenaza, no encontrándose previsto en nuestra normativa procesal penal la revocación por parte del querellante de su desistimiento expreso, por el contrario el legislador de la preindicada normativa en aras de mantener la seguridad jurídica y los efectos del desistimiento previó que ello pudiera ocurrir y estableció en el artículo 272 del CPP, el impedimento de toda persecución penal posterior, por parte del querellante que ha desistido, respecto del mismo hecho que constituyó el objeto de su querella y en relación a los imputados que participaron en el proceso. El artículo 44 numeral 5 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "La acción penal se extingue por: Revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella". En la especie, en ese sentido, esta corte es de criterio que el Tribunal a quo actuó correctamente al acoger la solicitud de extinción por prescripción de que se trata. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su medio de casación, el recurrente alega que la sentencia impugnada es infundada, ya que en esta se realizó una errónea y mala administración de justicia. Y es que, según el impugnante, la Corte *a qua* emitió un argumento incorrecto al afirmar que este accionó de manera extemporánea; sin embargo, contrario a ello, dicho recurrente accionó ante el Ministerio Público del Distrito Judicial del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuando se enteró que el recurrido se quedó con su dinero y no cumplió con obligación pactada, lo cual quedó probado; por tanto, la decisión de primer grado, confirmada por la Corte *a qua*, ha afectado su derecho a una justicia efectiva frente al daño sufrido. El impugnante agrega que la parte recurrida de manera grosera apeló el acuerdo suscrito entre las partes, sin importar su homologación.

4.2. En función de lo planteado, examinada la sentencia impugnada advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia mientras estaba apoderado de una solicitud de medida de coerción contra Fausto Antonio Fernández Solares, por presunta violación al artículo 408 del Código Penal dominicano que tipifica el abuso de confianza,

la defensa de dicho imputado le planteó un incidente que fue acogido por el juzgador, por lo que declaró la extinción la acción penal por prescripción y por la existencia de un desistimiento expreso por parte del querellante, ahora recurrente Ramón Antonio Liriano Peña o Liranzo Peña; decisión confirmada por la Corte *a qua*.

4.3. Se explica que el tribunal de primer grado, refrendado por la Corte *a qua*, basó sus argumentos en el entendido de que, alegadamente los hechos iniciaron el 9 de junio de 2010, mientras que el apoderamiento para el conocimiento de la medida de coerción contra el imputado Fausto Antonio Fernández Solares fue interpuesta en fecha 30 de marzo de 2017; en ese sentido, y sin perjuicio de que dicho encartado el 18 de agosto de 2017 fuera declarado en rebeldía, el proceso contaba con seis (6) años, nueve (9) meses y 21 días. Por lo tanto, al amparo de los artículos 44 numeral 2 y 45 del Código Procesal Penal, el tribunal razonó que el proceso que le apoderó había prescrito.

4.4. En adición a lo anterior, tanto el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, como la Corte *a qua*, advirtieron la existencia de un acuerdo amigable entre las partes, de fecha 20 de abril de 2018, suscrito entre el querellante ahora recurrente Ramón Antonio Liriano Peña o Liranzo Peña, y el imputado Fausto Antonio Fernández Solares, mediante el cual ambas partes se comprometen a cumplir una serie de obligaciones, entre las que se destacan renunciar y desistir de continuar varios procesos legales motorizados tanto en jurisdicciones civiles como penales, destacándose de forma específica la querella depositada el 29 de noviembre de 2016 ante la Fiscalía de Higüey, en contra del imputado Fausto Antonio Fernández Solares, siendo ese escrito el que generó el presente proceso, y al momento de presentarla habían transcurrido seis (6) años, cinco (5) meses y 20 días. Por ello, al amparo del artículo 44 numeral 5 del Código Procesal Penal, ambas instancias consideraron que ese desistimiento es una causal de extinción de la acción penal.

4.5. Dentro de este orden de ideas, y conforme el análisis precedente, las instancias que nos anteceden argumentaron que tal y como lo había denunciado el imputado Fausto Antonio Fernández Solares, a través de su defensa, la presente acción penal debía ser extinguida, como al efecto fue pronunciada y confirmada en sede de apelación.

4.6. Basados en estos pronunciamientos, entiende el recurrente Ramón Antonio Liriano Peña o Liranzo Peña que se ha realizado una errónea y mala administración de justicia, que, por demás, ha afectado su derecho a una justicia efectiva frente al daño sufrido; sin embargo, para esta Corte de Casación tal pronunciamiento no se corresponde con la realidad jurídica desarrollada tanto a nivel de instrucción como ante la Corte *a qua*, puesto que ambas jurisdicciones han cumplido con el mandato legal exigido en nuestra normativa procesal penal.

4.7. Sucede pues, que el artículo 44 del Código Procesal Penal, en sus numerales 2 y 5 es claro en establecer que tanto la prescripción como la revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella, son causas de extinción la acción penal; por consiguiente, cualquiera de esas causales por sí sola pone término al proceso.

4.8. En efecto, la figura de la prescripción de la acción penal consiste en la cesación de la potestad punitiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo sin que el delito haya sido perseguido, lo cual conlleva el cese de la responsabilidad penal debido a que el Estado no inició la acción dentro del término establecido por la ley, por ello, de una lectura combinada del artículo 408 del Código Penal dominicano y el 45 del Código Procesal Penal, hablamos de un tipo penal -abuso de confianza-, que tiene como el máximo de la sanción cinco (5) años, cuyo año es el tope a tomar en cuenta para la prescripción; en tanto, partiendo de lo razonado en sede de apelación, el proceso en contra de Fausto Antonio Fernández Solar tuvo su génesis el 9 de junio de 2010, mientras que la solicitud de medida de coerción en su contra fue el 30 de marzo de 2017, es decir, seis (6) años, nueve (9) meses y 21 días, lo que supera el año de la sanción y significa que notoriamente la acción penal ha prescrito, y su sanción es la extinción de la acción penal.

4.9. Por otro lado, nuestra normativa procesal penal establece en el artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) del Código Procesal Penal, que la conciliación para los hechos punibles procede, entre otras acciones legales, en las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa; en esa misma línea, el artículo 39 de dicha normativa procesal dispone que si se produce

la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria y que el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal, pues así lo refiere el artículo 44 en su numeral 10.

4.10. Lo propio es que, esa conciliación extraída del acuerdo amigable entre las partes en fecha 20 de abril de 2018, suscrito entre el querellante, ahora recurrente Ramón Antonio Liriano Peña o Liranzo Peña y el imputado Fausto Antonio Fernández Solares, el cual además de ser homologado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00175 del 9 de julio de 2018, confirmada por la sentencia núm. 948 de fecha 30 de agosto de 2019 dictada por esta Sala, tampoco fue contradicho por el recurrente, generó el desinterés del proceso penal que nos ocupa, o mejor dicho, la renuncia y desistimiento de continuar con la querella depositada en fecha 29 de noviembre de 2016 por ante la Fiscalía de Higüey que puso en marcha este proceso, en contra del imputado Fausto Antonio Fernández Solares, lo que basado en el numeral 5 del artículo 44 del Código Procesal Penal, es una causal de extinción de la acción penal.

4.11. Así las cosas, del examen minucioso de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, se colige que esta analizó correctamente las piezas que integran el presente proceso, y con ello, los fundamentos jurídicos desarrollados por el juez de primer grado, para confirmar que ciertamente la presente acción penal se ha extinguido por prescripción y por haber operado un desistimiento expreso por parte del querellante, ahora recurrente Ramón Antonio Liriano Peña o Liranzo Peña, tal y como lo disponen los numerales 2 y 5 del artículo 44 del Código Procesal Penal, todo lo cual se hizo de forma íntegra y se cumplió con el voto de la ley.

4.12. En conclusión, contrario a lo invocado por el recurrente Ramón Antonio Liriano Peña o Liranzo Peña, no puede constituir una errónea y mala administración de justicia o violación a derechos fundamentales, la aplicación de una disposición normativa vigente, como al efecto lo hizo el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, lo cual fue reafirmado por la Corte *a qua*; por consiguiente, al no configurarse el vicio planteado procede desestimar el medio propuesto.

4.13. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte

de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar al recurrente Ramón Antonio Liriano Peña o Liranzo Peña al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Liriano Peña o Liranzo Peña, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Ramón Antonio Liriano Peña o Liranzo Peña, al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Jorge Luis Amador Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0910

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reyito Martínez Jorge.
Abogados:	Licdos. Juan Ramón Soto Pujols y Vladimir Morla De La Rosa.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Reyito Martínez Jorge, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Francisco Carbajal, casa sin número, Hato Damas, provincia San Cristóbal, imputado, actualmente recluido en el Centro

de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00181, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de octubre de 2023, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Vladimir Moda, defensor público, actuando a nombre y representación de Reyito Martínez, contra la sentencia núm. 301-03-2022-SSEN-00115, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un defensor público. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2022-SSEN-00115 del 7 de junio de 2022 declaró culpable al imputado Reyito Martínez Jorge, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Anabel Alcántara Alcántara (occisa), y de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana en perjuicio del Estado dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de blanca; en consecuencia, lo condenó a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00937 del 19 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Reyito Martínez Jorge y se fijó audiencia para el 9 de julio de 2024, a los fines de conocer sus

méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Juan Ramón Soto Pujols, por sí y el Lcdo. Vladimir Morla de la Rosa, defensores públicos, en representación de Reyito Martínez Jorge, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: Único: Que, en cuanto al fondo, la Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar su propia sentencia, declarando la absolución del recurrente Reyito Martínez Jorge.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por Reyito Martínez Jorge, *contra de la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00181, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 12 de octubre de 2023, ya que la corte además de justificar las razones que le llevaron a ratificar la sentencia apelada verificó que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley, así como, que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos de los tipos penales atribuidos y destruida la presunción de inocencia del imputado, sin que hasta el momento sus argumentaciones demuestren razonadamente que las conclusiones ratificadas en su contra hayan sido sustentadas en una interpretación arbitraria de las pruebas que así lo determinaron ni acontezca agravio que dé lugar a casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

I. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Reyito Martínez Jorge propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único*: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del CPP, relativas a la motivación de las decisiones judiciales. (Arts. 24, 426.3 CPP).*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

El tribunal no expuso de manera concreta cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que correspondió aplicar en el caso contra de imputado Reyito Martínez Jorge […] En lo que tiene que ver con las pruebas documentales, el tribunal solo se limita a indicar la forma en que fueron redactadas y quienes participaron de la misma, pero, en ningún momento realiza un análisis conjunto, ni indica por qué se le da valor probatorio. Es decir, solo se limita a enunciados genéricos. La motivación de una sentencia constituye una exigencia constitucional, ya que forma parte de las garantías mínimas del debido proceso que debe ser observada por los juzgadores al momento de decidir, toda vez que, esto asegura que las partes envueltas en un litigio conozcan las razones que llevó al tribunal a emitir una decisión. Una sentencia carente de motivación se convierte en un acto de arbitrariedad.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Del estudio de la sentencia recurrida se puede observar que los jueces de primer grado para llegar a establecer como hecho probado la responsabilidad que tuvo el imputado Reyito Martínez Jorge, realizar la labor de valoración de las pruebas que presentara el órgano acusador en base a la sana crítica, dándole credibilidad a los elementos de pruebas conforme a la lógica y la máxima de experiencia […] En ese sentido los jueces de esta Segunda Sala de la Corte que conocieron del

recurso estiman que, los argumentos que sustentan el primer motivo y segundo de apelación de error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y el artículo 19 de la resolución 3869-2006 y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución, 14 y 338 del Código Procesal Penal en lo referente a la naturaleza de los testimonios de tipo referencial, resulta irrelevante puesto que, de cada uno de los testigos a cargo si bien no presenciaron directamente la materialización del homicidio, de sus declaraciones los jueces del tribunal a quo pudieron colegir de las circunstancias periféricas que rodearon el hecho donde ha quedado establecida la participación del imputado conforme se desprende de las declaraciones de los señores Ana Delia Alcántara Martínez madre de la occisa […] Domingo Alcántara Miliano, en su calidad de testigo referencial […] Manuel Ramírez Madonado […] Testimonios que fueron valorados positivamente por el tribunal a quo con los cuales establecieron la responsabilidad del imputado, al igual que el contenido de las actas de registro de persona, de entrega voluntaria, acta de arresto en virtud de orden judicial, acta de levantamiento de cadáver, acta de inspección de la escena del crimen; así como el reporte de la autopsia realizada al cadáver de Anabel Alcántara Alcántara; elementos de pruebas que los jueces de esta alzada se afilian a la correcta valoración que hizo de los mismos el tribunal de primer grado con los cuales se corroboran de forma periférica lo que fue la participación del imputado Reyito Martínez Jorge, por lo que, el hecho del tribunal a quo valorar los testimonios de tipo referencial y de extraer consecuencias de ellos y por habiendo otros medios de pruebas idóneos que corroboran su contenido, la ocurrencia del hecho, hace que. esta Segunda Sala de la Corte considera que los alegatos en que se sustentan los motivos de apelación de error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y el artículo 19 de la resolución 3869-2006 y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución, 14 y 338 del Código Procesal Penal, carecen de fundamento y ha de ser desestimado, puesto que no puede ser visto como un vicio de la sentencia el que se valoren testimonios de tipo referencial los cuales aunados a otros medios de

pruebas les permitieron establecer a los juzgadores de primer grado la responsabilidad del imputado recurrente, tal y como se puede colegir de los hechos fijados. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En los argumentos que forman parte del medio de casación presentado, el recurrente Reyito Martínez Jorge sostiene que el tribunal no expuso de manera concreta cómo se produjeron la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho en el caso que nos ocupa, limitándose a indicar, en lo que respecta a las pruebas documentales, la forma en que fueron redactadas y quiénes participaron en la misma, pero, en ningún momento realizó un análisis conjunto, ni indicó por qué se le dio valor probatorio, es decir, solo se limitó a enunciados genéricos.

4.2. En resumidas cuentas, las inconformidades planteadas por el imputado recurrente Reyito Martínez Jorge giran en torno a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*; en función de ello, resulta pertinente recordar que en la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta Sala, ratificada en esta oportunidad, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional.

4.3. En consonancia con la línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral; valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.4. Así las cosas, tras examinar el fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación que el punto en cuestión fue criticado por el entonces apelante, ahora recurrente Reyito Martínez Jorge, en cuyo escenario procesal la Corte *a qua* explicó, tal y como se refleja en su fallo, que las pruebas en su conjunto fueron correctamente apreciadas y ponderadas por el tribunal de juicio, de forma específica lo declarado por los señores Ana Delia Alcántara Martínez y Domingo Alcántara Miliano, padres de la occisa Anabel Alcántara Alcántara, así como el testimonio del señor Manuel Ramírez Maldonado; declaraciones que al ser corroborados con las pruebas documentales, periciales y materiales, permitieron al tribunal de origen, llegar a la conclusión de que el imputado, utilizando un arma blanca le causó la muerte a Anabel Alcántara Alcántara.

4.5. Se explica que el imputado recurrente Reyito Martínez Jorge fue juzgado y condenado a 20 años de prisión, por los tipos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, porque en el juicio se pudo establecer con certeza, de que este había tenido una relación de pareja con la ciudadana Anabel Alcántara Alcántara, con la cual procreó una niña, pero, dicha relación se rompió por las alegadas agresiones por parte del procesado. Posterior a ello, la víctima junto a su hija de seis (6) meses de edad, se fue a vivir a casa de su madre y es en dicho lugar donde el procesado se presenta a bordo de un motor en busca de la víctima para que ambos llevaran al infante al médico, porque le había salido una bolita en el cuello. Luego de salir de la casa de su madre, la víctima nunca regresó y fue encontrada agredida de arma blanca en el cuello, cuya herida le causó la muerte, según la autopsia núm. SDO-A-0939-2020 de fecha 27 de diciembre de 2020, expedida por los Dres. Braulio Brito y Katherine Diloné Espinal.

4.6. De su lado, la infanta de seis (6) meses, procreada por el imputado y la víctima, fue encontrada por un morador del paraje La Mina San Francisco de la provincia San Cristóbal, tirada a la orilla del camino vecinal, al borde de una cañada, cerca de la motocicleta marca Baja Platino, la cual fue utilizada por el imputado recurrente Reyito Martínez Jorge para desplazarse con ellas presuntamente hacia el médico.

4.7. Tras lo sucedido, se puso en conocimiento a las autoridades policiales, entre los que se destacan los agentes Luilly de la Rosa Muñoz, Cristino Soto Soto y Wildyn Frías quienes en calidad de testigos

a cargo y miembros de la Policía Nacional, se presentaron al lugar de la ocurrencia de los hechos, recogieron las informaciones pertinentes, entrevistando testigos y levantando las actas aportadas al contradictorio, esencialmente las actas de arresto en virtud de orden judicial, de registro de personas y de inspección técnico policial, conforme a las mismas se extrajo los pormenores relacionados a la ocurrencia del ilícito, así como las circunstancias en que fue arrestado Reyito Martínez Jorge por la muerte de Anabel Alcántara Alcántara, a quien se le ocupó una sevillana de color plateado de aproximadamente siete (7) pulgadas; arma blanca aportada como prueba material.

4.8. Cabe considerar, que resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; pero para que esos datos, informes y acciones indiciarias o lo que constituye la prueba indirecta, tengan eficacia dentro del proceso, estos deben ser serios, precisos, concordantes y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y la máxima de experiencia; tal y como se razonó en sede de juicio, refrendado por la Corte *a qua*.

4.9. Resulta claro, que lo descrito en el párrafo anterior, es lo que ha acontecido en el caso concreto, donde, aunque ninguno de los testigos pudieron ver el momento preciso en que Anabel Alcántara Alcántara resultó con la herida de arma blanca que le provocó la muerte, pero partiendo de las precisiones aportadas por los testigos al tribunal y las circunstancias que rodearon el ilícito, así como las demás pruebas documentales, periciales y materiales, le permitieron al tribunal crear un cuadro general imputador con relación al recurrente Reyito Martínez Jorge, que resultó suficiente para fijar como un hecho cierto que este le causó la muerte a la víctima.

4.10. En conclusión, comprueba esta Sala que, por un lado, el tribunal de juicio al momento de fallar como lo hizo y declarar culpable a Reyito Martínez Jorge, aportó las razones suficientes que demuestran que fue jurídicamente válida la labor de subsunción realizada al fijar los hechos acreditados por la actividad probatoria; lo cual fue ponderado y acogido por la Corte *a qua* al determinar que los jueces *a quo* desarrollaron de manera sistemática los medios en que fundamentaron

su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que la valoración probatoria se realizó con apego a los parámetros de la sana crítica racional y conforme al debido proceso; por tanto, la queja denunciada se desestima.

4.11. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Reyito Martínez Jorge del pago de las costas del proceso por estar asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reyito Martínez Jorge, contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00181, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0911

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Beatriz Sánchez de los Santos.
Abogado:	Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Beatriz Sánchez de los Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0095704-3, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América y accidentalmente en la manzana L, edificio 2, piso 1, sector Invi, ciudad de La Romana, querellante, contra la sentencia

penal núm. 334-2024-SSEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de junio del año dos mil veintidós (2022), por las Lcdas. Daisy Grangerard Delis y Luz del Carmen Pilier Santana, abogadas de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la querellante y actora civil constituida, Sra. Beatriz Sánchez de los Santos, contra la sentencia penal núm. 196-2022-SSEN-00077, de fecha 27 del mes de abril del año 2022, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado sus pretensiones.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 196-2022-SSEN-00077 del 27 de abril de 2022, dictó sentencia absolutoria en favor del señor Bienvenido Margarito Berigüete, a quien se le imputaba la supuesta violación de la Ley núm. 5869, que tipifica y sanciona la Violación de Propiedad, en perjuicio de la señora Beatriz Sánchez de los Santos, en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 3 del Código Procesal Penal, en consecuencia, declaró la no responsabilidad penal con todas sus consecuencias legales. Asimismo, rechazó la querella en constitución en actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00938 del 19 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Beatriz Sánchez de los Santos y se fijó audiencia para el 9 de julio de 2024, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, en representación de Beatriz Sánchez de los Santos, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Que se libre acta de que este ha sido un proceso que fue llevado de manera manifiestamente ilegal, en el sentido de que el señor imputado Bienvenido Margarito Berigüete es un reconocido invasor de terreno en La Romana. Hacemos esta observación, porque este señor está siendo y ha sido respaldado por Eduardo Kery Metivier, actual síndico de La Romana; en ese sentido, nosotros vamos a solicitar que: Primero: Que se acoja en todas sus partes el presente recurso de casación contra de la sentencia penal 334-2024-SSEN-00078 de fecha 9 de febrero de 2024 y notificada en fecha 16 de febrero de 2024, sea casada por cualquiera de los medios establecidos o si los magistrados entienden que deben ordenar la celebración de un nuevo juicio o dictar su propia sentencia, ordenando la revocación de la presente sentencia por las violaciones procedimentales y constitucionales y la contradicción que existe en la misma; en consecuencia, condenar al imputado a dos años de prisión y al pago de las costas del procedimiento. Segundo: Ordenar el desalojo inmediato del señor Bienvenido Margarito Berigüete, de la parcela 29 del D. C. 2.4 de Villa San Carlos, ubicado en la calle Principal esquina avenida Tulio de los Santos, así como de cualquier otra persona que se encuentre en dicho solar. Tercero: Que el señor Bienvenido Margarito Berigüete, sea condenado al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor de parte*.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: Único: Consideramos de lugar que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho respecto a la casación procurada por Beatriz Sánchez de los Santos (querellante acusadora privada), en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de febrero de 2024, por tratarse de una decisión derivada de una acción privada por conversión, conforme al texto del artículo 33 del Código Procesal Penal y no verificarse interés público que requiera la atención del Ministerio Público.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Beatriz Sánchez de los Santos propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Violación a la Ley núm. 5869 del año 1962, sobre Violación de Propiedad en sus artículos 1 y 2.* ***Segundo medio:*** *Violación al artículo 69 de la Constitución inciso 4 y 10.* ***Tercer medio:*** *Violación al artículo 74 de la Constitución y los incisos 1 y 4.* ***Cuarto medio****: Violación a los artículos y disponibles de los artículos 24, 334 y 417 del Código Procesal Penal.* ***Quinto medio****: Violación al artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***Sexto medio:*** *Desnaturalización de los hechos y del derecho.*

2.2. En el desarrollo de sus medios la recurrente alega, en síntesis, que:

Primer medio: *En la apelación estos tres magistrados no vieron los testimonios de la señora Victoria Sánchez de los Santos, cuando el imputado Bienvenido Margarito Berigüete se apersonó a su casa en dos ocasiones con la idea de comprar el solar o que se lo arrendaran el solar de 700 metros cuadrados y la respuesta que le dio la señora que está plasmada en la sentencia penal 196-2022-SSEN-00077, de fecha 19 de abril de 2022 de la Cámara Penal de La Romana y tampoco vieron las declaraciones de Beatriz Sánchez de los Santos de 75 años en la página 14 párrafo final; el testimonio de Máximo Núñez Brito página 15 y de Victoria Sánchez Gil de 70 y los testimonios de Marisela González y Máximo Javier y las propias declaraciones del imputado donde dijo que el ex director de Bienes Nacionales ahora alcalde de La Caleta y ahora alcalde electo de La Romana le prestó el solar que es de la querellante lo que indica una confesión que se metió en la propiedad de la querellante y estos magistrados que violaron la ley y no aceptaron ningún medio de instrucción que también violentaron el derecho de defensa y el aspecto constitucional y procedimental que están establecidos en la ley y la Constitución por lo que solo por ese medio debe ser casada.* ***Segundo medio:*** *Pues esta corte de San Pedro de*

Macorís la podemos llamar la cámara de gas negadora de todas las garantías constitucionales y procedimentales que están establecidos en la Constitución y el código de procedimiento procesal [sic], que no aceptaron que el abogado interpusiera ninguna medida de instrucción como son presentación de testigo, solicitud de un descenso al terreno litigioso, ni permitieron que un agrimensor el CODIA fuera a medir el terreno litigioso haciendo un levantamiento del solar para medir la cantidad de metros que tiene dicho solar, porque según el documento mafiado que presentó Bienvenido Margarito Berigüete habla de 400 metros y los documentos de Beatriz Sánchez de los Santos son 700 metros y con un descenso y la medición de un agrimensor se comprobaba la verdad y con estos magistrados de la corte no querían que la verdad brillara y por eso obligaron al abogado recurrente a concluir. ***Tercer medio:*** *Todos estos postulados de garantía fueron violados por estos magistrados que su actitud ha hecho un modu vivendum de no impartir justicia, sino que fallan a favor de intereses que ellos patrocinan como el personaje de Eduardo Kerry Metivier y su espaldero Bienvenido Margarito Berigüete un invasor sistemático y protegido por el síndico por estos que se llaman jueces que deben ser analizados por vosotros y casar esta decisión que hoy estamos recurriendo por todas las violaciones cometidas.* ***Cuarto medio:*** *Que toda decisión jurisdiccional ha de contener los motivos en la cual se funda, es decir, el juzgador deberá realizar una relación detallada de hecho y derecho respecto a su decisión, lo cual implica un serio uso del interlégico [sic] del juzgador, no pudiendo constituir la motivación una simple mención de los hechos, pilar fundamental del debido proceso de ley propio de los Estados democráticos de derecho.* ***Quinto medio:*** *El juez que conoció y decidió sobre el proceso que se le sigue al hoy recurrente al momento de escuchar y ponderar las declaraciones de los testigos han hecho una errónea apreciación de los hechos narrados por dichos testigos cuando en su totalidad los exponentes han señalado que la querellante es la propietaria de dicho terreno y que no han señalado de efectiva y directa al imputado como responsable de los hechos puestos a su cargo, razón por la cual dicho caso debe ser revocada dicha sentencia.* ***Sexto medio:*** *En su sentencia ordinal 6, si esos jueces hubieron actuado de manera imparcial y sobre todo se hubiesen visto el acto de venta definitivo del año 2003 de dudosa elaboración que declara el imputado*

Bienvenido Margarito Berigüete no sabía firmar y aparece firmado; otro aspecto que estos magistrados sabios no analizaron y es que el señor Eduardo Kerry Mativer hace una declaración jurada del año 2021 diciendo cómo adquirió una porción de terreno de la parcela 29 del D. C. 2.4, de Villas San Carlos, La Romana y la propia declaración que consta en la sentencia del imputado del señor Eduardo Kerry Mativer dice que lo posicionó y le prestó el solar de la querellante Beatriz Sánchez de los Santos, lo que indica que estos jueces en su decisión desnaturalizaron los hechos y el derecho porque sin el imputado tenía esa propiedad con Conrado del año 2003 y dice Eduardo Kerry Mativer en su declaración jurada que él lo posicionó y le prestó dicho solar lo que demuestra que es un invasor y no propietario. En su ordinal 7 de la página de la mencionada sentencia los magistrados tienen una posición romántica y en contra ya que estos jueces decir que los testigos no acusaron al imputado de invasor y el proceso está contra ese imputado, entonces el proceso se llevó por feo o bonito, se está llevando porque ese señor es un reconocido invasor sistemático y apoyado por jueces que no ven ni o ven ni entienden más que su posición parcializada contrario a la ley y a la verdad y a la lógica jurídica. Que en su ordinar [sic] 8 de la página 6 de la misma sentencia para estos jueces ni el magistrado de primera instancia valoraron el testimonio ni las declaraciones seria [sic] y sincera [sic] de Victoria Sánchez de los Santos de 70 años que no tiene necesidad de mentir y si acogieron el testimonio del testigo pagado llevado allí para mentir al servicio del alcalde Eduardo Kerry Metiver. A que en el acápite 9 el juez de primera instancia más los magistrados de corte violaron la Constitución en su artículo 69 y el Código Procesal Penal en el artículo 417, ya que los jueces de corte no autorizaron ninguna medida de instrucción en menoscabo del derecho de defensa por lo que así la cosa queda evidenciada que esta sentencia los magistrados actuantes desnaturalizaron los hechos y el derecho y debe ser casada u ordenar la celebración de un nuevo juicio en vista de que todas las informaciones o inspección que hizo Bienes Nacionales fueron dirigidas por el ex encargado de Bienes Nacionales el señor Eduardo Kerry Metivier por haber estado en esas funciones y siendo un protector del reconocido invasor Bienvenido Margarito Berigüete que demuestra la intención delictiva de este exfuncionario de Bienes Nacionales y actual alcalde de La Romana por lo que la sentencia debe

ser casada y que la [sic] motivaciones [sic] que han hecho estos magistrados es [sic] interesada [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteados por la recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] al analizar lo alegado en el primer motivo expuesto por la parte recurrente ha podido verificar que no existe una contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ya que el tribunal a quo hizo una valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas aportados al proceso, así como las declaraciones de los testigos, mismos que no fueron suficientes para declarar la culpabilidad del imputado, pero tampoco para determinar el derecho de propiedad tal como lo expone en el considerando 16 de la pág. 24 de la sentencia recurrida, en tal virtud procede a rechazar dicho motivo. Que la parte recurrente en su segundo motivo establece que el tribunal a quo incurrió en una violación a las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal de la República Dominicana por errónea apreciación y valoración de las pruebas, al decir de este que no valoraron los testimonios de los testigos cuando declararon que la querellante es la propietaria de dicho terreno y no responsabilizaron de los hechos imputados de violación de propiedad al imputado. Que contrario a lo planteado por la parte recurrente, sobre que el tribunal a quo hizo una errónea apreciación de los hechos narrados por los testigos presentados en el juicio, carece de validez, ya que, el tribunal de marra sí tomó en cuenta y valoró dichos testimonios, como fue el testimonio de la propia hermana de la querellante y actor civil, Sra. Victoria Sánchez Santos de Gil, tal como lo hace constar en el considerando 22 de la pág. 26 de la sentencia recurrida, por lo que el tribunal a quo, aplicó la máxima de experiencia, los conocimientos científicos y la norma jurídica, por tal razón la corte procede a rechazar dicho motivo. Que en su tercer motivo la parte recurrente alega que el juez a quo incurrió en una violación de los derechos fundamentales y constitucionales al rechazar la solicitud que le hicieron la querellante para que le sea asignado un técnico de Bienes Nacionales y así se pueda determinar quién es el propietario de la propiedad que se encuentra en discusión, violentando así el derecho

de defensa de la misma. Que esta corte ha podido verificar que en la sentencia recurrida no se encuentra recogida dicha solicitud y que el juez a quo en todo momento se ha referido a los documentos aportados por Bienes Nacionales, específicamente en lo consignado en la pág. 22, considerando 11, ordinal 10 de la sentencia recurrida, donde se registra en dicha institución un expediente con un informe técnico del año 2001, a nombre del Sr. Bienvenido Margarito Berigüete, en la ciudad de La Romana, por lo que dicho derecho no ha sido violado, al contrario, el juez a quo dio valor a este medio de prueba aportado, por lo que siendo así las cosas, procede a rechazar el medio planteado. Que, en su cuarto y último motivo, la parte recurrente alega que hubo una violación al principio de motivación de las decisiones, errónea aplicación de una norma a los artículos 24, 334 y 417.4 del Código Procesal Penal, al decir de la parte recurrente, que el juez a quo estaba en obligación de dar respuesta de manera precia y detallada de cada uno de los aspectos señalados y planteados en la audiencia, cosa que dicho juez no hizo. Que esta corte al analizar la sentencia recurrida y el medio planteado por la parte recurrente, ha podido comprobar, que el juez a quo sí hizo una correcta motivación de la sentencia y una justa aplicación de las normas jurídicas, ya que el mismo dio respuesta a cada uno de los argumentos planteados por la parte e hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso, mismas que no resultaron suficientes para determinar la culpabilidad del imputado acusado de violación a la Ley núm. 5869, por lo que procede a rechazar el motivo planteado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo de su primer y quinto medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan, la recurrente Beatriz Sánchez de los Santos alega que los jueces no observaron las declaraciones que esta aportó, tampoco vieron los testimonios de los señores Victoria Sánchez de los Santos, Máximo Núñez Brito, Marisela González, Máximo Javier y las propias declaraciones del imputado Bienvenido Margarito Berigüete, con lo que se probó que dicho procesado se apersonó a su casa en dos ocasiones con la idea de comprar el solar o que se lo arrendaran; incluso, con las declaraciones del indicado procesado se reveló que se introdujo al solar que es propiedad de la recurrente, pues este confesó

que el ex director de Bienes Nacionales ahora alcalde electo de La Romana, le prestó dicho terreno. Por tanto, al escuchar y ponderar las declaraciones de los testigos se han apreciado mal los hechos, ya que todos coinciden en que la querellante es la propietaria del terreno.

4.2. Examinada la sentencia impugnada de cara a los alegatos planteados, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el punto en cuestión fue alegado en sede de apelación, en cuyo escenario se comprobó que cada una de las declaraciones aportadas por los testigos a cargos presentados por la querellante, ahora recurrente Beatriz Sánchez de los Santos, así como los ofertados por la parte imputada Bienvenido Margarito Berigüete fueron ponderados de manera correcta; asimismo, se comprueba que el testimonio que dicha impugnante presentó en defensa de sus intereses, como aquel ofrecido por el imputado en su defensa material, se sopesaron adecuadamente.

4.3. Esa apreciación valorativa se hizo tomando en cuenta las pruebas documentales aportadas al efecto, comprobándose, tanto en sede de juicio como ante la Corte *a qua*, que los hechos extraídos de esa valoración armónica documental y testimonial fueron jurídicamente correctos, determinando la suerte de la cuestión planteada. Y es que, las imputaciones promovidas por la querellante recurrente se centraban en que ella era la propietaria de un solar ubicado dentro de la parcela 29, Distrito Catastral 2.4, ubicado en el sector Villa San Carlos, provincia La Romana, y como tal, la ocupación que tenía el imputado recurrente Bienvenido Margarito Berigüete en dicho terreno era ilegal, al ser un invasor que laceró su derecho de propiedad.

4.4. Ahora bien, una vez ponderadas las pruebas ofrecidas en sede de juicio, las imputaciones motorizadas por la ahora recurrente no prosperaron en razón de que si bien, esta justificaba la posición del terreno basada en varios documentos, incluyendo un contrato de venta de fecha 25 de agosto de 2005, suscrito con los señores Máximo Javier y Marisela González Báez, quienes habían adquirido el inmueble de la Dirección General de Bienes Nacionales, así como también varias cesiones de derechos originales a su favor emitidas por la indicada entidad, también es cierto, que el imputado recurrente Bienvenido Margarito Berigüete aportó en su defensa varios documentos que también justificaron la posesión del señalado inmueble.

4.5. Entre esas documentaciones aportadas por el imputado, están una certificación original emitida por el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, que certifica la existencia de un informe técnico que cumple con el voto de ley a favor del procesado, y que le autoriza la regulación del terreno y los trámites correspondientes; aportó además, una declaración jurada de quien fuera director de la señalada entidad, Eduardo Kerry Metiever, quien certificó el asentamiento del terreno desde el 2003 por parte del procesado, validando su ocupación y haciendo la entrega de un pergamino denominado "Derecho de posesión"; en suma, aportó el imputado, un contrato de compraventa suscrito con el señor Bienvenido Brito, quien también fuera director de Bienes Nacionales, donde el Estado dominicano, través de la señalada entidad, le vendió al imputado el terreno objeto del presente proceso.

4.6. Se quiere con ello significar, sin perjuicio de la documentación aportada, que tal y como lo razonó el tribunal de juicio, refrendado por la Corte *a qua*, ni la recurrente Beatriz Sánchez de los Santos, ni el imputado Bienvenido Margarito Berigüete tienen un certificado de título o carta constancia como las exigidas en la Ley núm. 108-05, sobre Derecho Inmobiliario, que los individualicen como los legítimos propietarios o que tienen derecho registrado del solar ubicado dentro de la parcela 29, Distrito Catastral 2.4, ubicado en el sector Villa San Carlos, provincia La Romana, puesto que ambos solo demuestran posesión del mismo, basado en las documentaciones valoradas en sede de juicio, y dicha normativa -en su artículo 21- es clara en establecer que la posesión debe ser pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida, a título de propietario. Es decir, ambas partes en las mismas condiciones, aunque, de conformidad a las pruebas aportadas, quien actualmente ocupa el terreno es el imputado Bienvenido Margarito Berigüete cultivado de plantas de viveros y jardinería.

4.7. En otras palabras, no podemos hablar de violación de propiedad cuando ese principio de legitimidad, que garantiza la existencia del derecho registrado o la validez de esa titularidad, no se ha probado o acreditado mediante el acto correspondiente o a través del conjunto probatorio, por quien alega este ilícito, todo ello en aras de determinar si ciertamente tal derecho ha sido conculcado. Tampoco se ha probado que el imputado Bienvenido Margarito Berigüete sea un invasor u

ocupante ilegal, al punto de que, esta supuesta infracción fue destacada por las instancias que nos anteceden cuando razonaron que la testigo Victoria Sánchez de los Santos, hermana de la ahora recurrente, testificó que al imputado lo había posicionado el ex director de la Dirección General de Bienes Nacionales, Eduardo Kerry Metiever, reafirmando lo probado por el imputado a través de sus medios probatorios.

4.8. Bien lo refiere el artículo 1 de la Ley núm. 5869 cuando señala que: *toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos*. Por ende, y así lo ha dicho esta Sala, para que este tipo penal se configure resulta necesario probar la introducción y permanencia en una propiedad sin el consentimiento de su dueño, arrendatario, usufructuario o simple detentador; un perjuicio generado por la introducción y que haya una intención delictuosa, lo cual no es el caso, pues tal y como se explicó, en armonía con lo correctamente juzgado en sede de juicio, el derecho de propiedad no ha podido ser establecido a favor de ninguna de las partes envueltas, puesto que no ostentan un certificado de título emitido por las autoridades correspondientes, a los fines de comprobar quién es el dueño del solar en cuestión. Y ello no significa que se haya errado al valorar los testimonios ofertados por la recurrente.

4.9. Cabe destacar, con respecto a la valoración de la prueba testimonial, que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso.

4.10. En efecto, esta alzada comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que contrario a lo denunciado la jurisdicción *a qua* apreció en su justo alcance los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas, tanto las documentales como las testimoniales, quedando determinadas sin

lugar a duda las causales que conllevó a dictar sentencia absolutoria a favor de Bienvenido Margarito Berigüete, al no quedar probada la violación de propiedad denunciada. Por ello, los medios analizados se desestiman por infundados.

4.11. En su segundo y tercer medio de casación, de forma similar la recurrente alega la violación a los artículos 69 incisos 4 y 10, y 74 incisos 1 y 4 de la Constitución dominicana, puesto que según esta, los jueces de la Corte *a qua* no querían que la verdad brillara, al no aceptar que su defensa solicitara medidas de instrucción como fueron la presentación de un testigo, la solicitud de un descenso al terreno litigioso o la intervención de un agrimensor a los fines de medir dicho inmueble, ya que sus documentos hablan de 700 metros mientras que los documentos del imputado hablan de 400 metros. Por tanto, la Corte *a qua* violó los indicados postulados al fallar a favor de los intereses del imputado Bienvenido Margarito Berigüete, quien es un invasor sistemático y protegido por el síndico.

4.12. En razón a lo alegado, del análisis de las piezas y documentos que componen el presente proceso, esencialmente el fallo impugnado, se ha podido determinar que en sede de juicio la querellante -a través de su defensa- nunca presentó pedimento alguno relacionado a ciertas medidas de instrucción, con relación al terreno objeto del presente proceso, en aras de aclarar la titularidad, cantidad de metros o posesión del inmueble, tal y como lo afirmó la Corte *a qua* en su razonamiento.

4.13. Ahora bien, sí podemos advertir que durante el conocimiento del recurso de apelación ante la alzada, el abogado que representó a los intereses del director general de La Nacional de Azúcar y la Dirección General de Bienes Nacionales del Estado dominicano, en calidad de intervinientes forzosos, presentó los siguientes pedimentos: 1) que se ordenare a la Dirección General de Mensura Catastral una inspección sobre el proyecto San Carlos, ubicado en la parcela 29 del Distrito Catastral 2 de La Romana, y 2) que se enviare el expediente a la jurisdicción original, porque que se trataba de una *litis* sobre derecho registrados; sin embargo, ambos pedimentos fueron rechazados por infundados y extemporáneos.

4.14. Por tanto, la Corte *a qua* al fallar como lo hizo no ha violado las normas denunciadas por la querellante recurrente Beatriz Sánchez

de los Santos, pues los pedimentos, que ni siquiera fueron solicitados por esta última, carecían de fundamentos y fueron rechazados con las argumentaciones correspondientes. Y con respecto a confirmar la absolución de Bienvenido Margarito Berigüete, la alzada lo realizó al examinar de forma íntegra la sentencia de primer grado y las pruebas allí ponderadas; determinando sin lugar a dudas, que dicha sede hizo una valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas aportados al proceso, así como las declaraciones de los testigos, las cuales no fueron suficientes para declarar la culpabilidad del imputado Bienvenido Margarito Berigüete por presunta violación de propiedad, pero tampoco para determinar el derecho de propiedad de la recurrente del inmueble en cuestión. Así las cosas, se desestiman los medios analizados.

4.15. Su cuarto medio de casación la recurrente lo titula: "Violación a los artículos y disponibles de los artículos 24, 334 y 417 del Código Procesal Penal", y en el desarrollo del mismo, se limita a hacer mención de la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones en hecho y derecho, destacando además el llamado principio de motivación, a su vez, individualiza una sentencia dictada por esta Sala; sin embargo, no establece con claridad por qué dicho vicio se relaciona con el fallo impugnado, es decir, omite precisar de manera concreta ante esta Corte de Casación, por qué entiende que se ha incurrido en el vicio señalado, lo cual imposibilita a esta alzada su análisis. Así las cosas, se desestima el indicado medio.

4.16. En el desarrollo de su sexto y último medio de casación la recurrente alega que los jueces en su decisión desnaturalizaron los hechos y el derecho, pues no observaron el acto de venta definitivo de 2003, de dudosa elaboración por parte del imputado; a su vez, no analizaron que el señor Eduardo Kerry Mativer hace una declaración jurada del año 2021, donde dice que posicionó y le prestó al imputado el solar de la querellante, lo que demuestra que es un invasor y no propietario, y tampoco valoraron el testimonio ni las declaraciones serias y sinceras de Victoria Sánchez de los Santos, de 70 años. Agrega la impugnante, que los magistrados tienen una posición romántica, al decir que los testigos no acusaron al imputado de invasor.

4.17. De igual forma, reitera la impugnante que los jueces de alzada no autorizaron ninguna medida de Instrucción, en menoscabo del

derecho de defensa. Por ello, la sentencia impugnada debe ser casada porque todas las informaciones o inspección que hizo Bienes Nacionales fueron dirigidas por su exdirector, Eduardo Kerry Metivier, quien es un protector del reconocido invasor Bienvenido Margarito Berigüete y demuestra una intención delictiva.

4.18. En lo que respecta al análisis y ponderación del acto de venta de 2003, suscrito por el imputado Bienvenido Margarito Berigüete y el ex director de la Dirección Nacional de Bienes Nacionales, señor Bienvenido Brito, así como la declaración jurada realizada por Eduardo Kerry Metivier quien también fuera director de la señalada entidad, tal y como se explicó, fueron pruebas documentales sopesadas en sede de juicio de las cuales se extrajo que el imputado había sido posicionado de forma legal en una porción de terreno, ubicada en la parcela 29 del Distrito Catastral 2.4, de Villa San Carlos, La Romana, lo que además se corroboró con el propio testimonio de la testigo a cargo, Victoria Sánchez de los Santos, de 70 años.

4.19. Resulta claro, que a partir de la valoración armónica de estas pruebas y el resto de las aportadas, incluyendo las declaraciones testimoniales de los demás testigos, quedó probado fuera de toda duda razonable que Bienvenido Margarito Berigüete no era un invasor o que haya vulnerado el derecho de propiedad de la impugnante; derecho que ni siquiera quedó consolidado a favor de esta última. Por tanto, no puede considerarse una posición parcializada o romántica como alega la recurrente, el hecho de apreciar -producto de la ponderación valorativa- que Bienvenido Margarito Berigüete no es responsable de las imputaciones que se le endilgaban, pues ello supone ser el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional.

4.20. En torno a que los jueces de la alzada no autorizaron ninguna medida de instrucción para con el solar cuestionado, tal y como fue razonado en los fundamentos jurídicos números 12, 13 y 14 del presente fallo, la recurrente nunca presentó pedimento alguno relacionado a ciertas medidas de instrucción con relación al terreno objeto del caso que nos ocupa, como tampoco lo hizo en sede de juicio; contrario a ello, la defensa del director general de La Nacional de Azúcar y La Dirección General de Bienes Nacionales del Estado dominicano, en calidad de intervinientes forzosos, sí los presentó, pero ellos fueron rechazados

por infundados y extemporáneos. Amén de que, dicha alzada no tenía la obligación de ordenar alguna medida de instrucción pues el análisis al fallo recurrido y las pruebas allí valoradas, le permitieron fijar posición con relación a la cuestión, que resultó suficiente para fijar como hecho cierto que Bienvenido Margarito Berigüete no había incurrido en violación de propiedad.

4.21. Finalmente, con relación a los señalamientos por parte de la recurrente hacia el ex encargado de la Dirección General de Bienes Nacionales, el señor Eduardo Kerry Metivier, así como de los jueces que intervinieron en el proceso son afirmaciones que escapan al control casacional, por no formar parte del presente caso, donde la recurrente debe concentrar el ejercicio de su recurso en torno a los vicios que ella entiende que contiene la decisión atacada; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina.

4.22. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.23. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar a la recurrente Beatriz Sánchez de los Santos al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Beatriz Sánchez de los Santos, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente Beatriz Sánchez de los Santos, al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0912

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bryan Manuel Cruz o Bryan Manuel Cabrera Cruz.
Abogados:	Juan Ramón Soto Pujols y Alejandra Cueto.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Bryan Manuel Cruz o Bryan Manuel Cabrera Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0548302-2, domiciliado y residente en la avenida Rafael Vidal, núm. 590, El Embrujo I, Santiago,

imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Reinserción Social Rafey Hombres, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Ingrid Hernández García, a nombre y representación de Bryan Manuel Cruz, contra la sentencia número 00048 de fecha 17 del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, desestima el mismo y confirma la decisión impugnada. **TERCERO**: Condena la parte apelante al pago de las costas. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes, entiéndase, imputado, defensa técnica, ministerio público, víctima y al juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial de Santiago.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-04-2023-SSEN-00048, de fecha 17 de marzo de 2023, declaró culpable al ciudadano Bryan Manuel Cruz o Bryan Manuel Cabrera Cruz de cometer los ilícitos penales de violencia contra la mujer basada en su género y violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 309 numeral 1 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la víctima Sarah Margaret Rodríguez, representada por la señora Lilian Antonia Lantigua, y lo condenó a cumplir 10 años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00940 del 19 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Bryan Manuel Cruz o Bryan Manuel Cabrera Cruz y se fijó audiencia para el 9 de julio de 2024, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Juan Ramón Soto Pujols, por sí y por la Lcda. Alejandra Cueto, defensores públicos, en representación de Bryan Manuel Cruz o Bryan Manuel Cabrera Cruz, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, la honorable corte tenga a bien casar la decisión impugnada sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia; y de manera subsidiaria y sin renunciar a lo anterior, ordenar la celebración total de un nuevo juicio.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: **Único***: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado en contra de la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2023, dado que la corte determinó los motivos de hecho y de derecho que le llevaron a ratificar las conclusiones de la sentencia apelada, previo verificar que respecto del suplicante fueron acatadas las reglas y derechos fundamentales del proceso e impuesta una pena dentro de la escala prevista para el hecho penal dado por probado, y ajustada para los criterios para su determinación, sin que se infiera agravio que dé lugar a casación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Bryan Manuel Cruz o Bryan Manuel Cabrera Cruz propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada violación al debido proceso: art. 69.3.4 de la Constitución y 18, 21, 417 del Código Procesal Penal. Garantía.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en la motivación e ilogicidad de la sentencia primer grado, refrendado por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago (art. 426 del CPP, art. 26 y 336 del Código Procesal Penal).*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

Primer medio: *La Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago le impidió ejercer el derecho a una defensa efectiva a nuestro representado, así como, el ejercicio del derecho a recurrir. En ese orden de ideas, a nuestro representado la corte inobservó el principio de presunción de inocencia; el derecho a contar con defensa efectiva y adecuada; considera que la defensa técnica del señor Bryan Manuel Cabrera Cruz fue manifiestamente inefectiva, constituyendo una vulneración autónoma a su derecho a las garantías judiciales. La Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago optó por confirmar una sentencia, sobre la base de un recurso que no reúne las condiciones mínimas exigidas para el ejercicio del derecho de defensa, confirmando la pena de 10 años al señor Bryan Manuel Cabrera Cruz. Se trata de un caso que fue apoderada la defensa pública de Santiago en fase de conocimiento de un recurso de apelación realizado y sustentado por la defensa privada del señor Bryan Manuel Cabrera Cruz […]. Del recurso y la sentencia de marras se extrae las incongruencias insalvables en cuanto al contenido, principalmente por que el apelante se refiere a unos testigos que no se reprodujeron en juicio oral. Del contenido de la imputación y la decisión del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia la confirmación de la sentencia de marras, resulta importante que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte verifique que no se circunscribe la queja del apelante a lo concurrido en el juicio oral; tenemos un proceso donde el señor Bryan Manuel Cabrera Cruz*

negó los hechos, además, se reprodujo un anticipo que no vincula, no individualiza al señor Bryan Manuel Cabrera Cruz (no establece el nombre de la persona, tampoco una descripción clara, y dice que no conoce a la persona, sin establecer quién) como autor de la violación sexual, no se reprodujo el testimonio de la señora Lilian Antonia Lantigua, quien presuntamente lo observó con la señora Sarah Margaret Rodríguez, cuestión que no quedó acreditada, en ese orden cabe destacar que se presenta un acta de flagrancia donde el agente solo arresta al encartado, pero tampoco quedó acreditado que se encontraba en la residencia de la presunta víctima, el agente no pudo observar a través de sus sentidos la concurrencia del hecho, a lo que se suma la incomparecencia a juicio oral, el órgano acusador desistió de su presentación (ver pág. 7 de 18 sentencia 371-04-2023-SSEN-00048). ***Segundo medio:*** *Los jueces de la Corte de Apelación incurrieron en una falta de motivación e ilogicidad manifiesta en su decisión […] Desde el plano objetivo, no fue posible establecer más allá de duda razonable la participación del joven Bryan Manuel Cabrera en la presunta violación sexual perpetrada contra la señora Sarah Margaret Rodríguez. Durante el juicio solo se reprodujo un anticipo del cual extraemos lo siguiente (ver anticipo) no es posible extraer del contenido del mismo la concurrencia de violación sexual, aunado a lo establecido, resultó imposible vincular al señor Bryan en la comisión del hecho, toda vez que la señora no establece el nombre de la persona, no realizó reconocimiento de personas, ella establece no conocerlo, cómo pudo el Segundo Tribunal Colegiado llegar a la conclusión de que ese anticipo era prueba suficiente. Precisar que el Ministerio Público desistió de las pruebas testimoniales de: Carolina Lantigua, José Alberto Cruz García y el raso Amaurys Eliezer Alcántara Acosta, lo que indica que solo se reprodujo el anticipo de la señora Sarah Margaret Rodríguez, cuestión que resultaba insuficiente para sostener responsabilidad penal a nuestro representado […]. En ese orden, el órgano acusador se limitó a la producción de esa evidencia, sin contar con la importancia del desahogo de los testigos, ¿cómo se acredita los referentes temporales amplios y específicos, la proposición de que Bryan llegó a la casa? ¿Quién lo vio? Cómo queda como hecho probado la concurrencia de violación sexual, la representante de la víctima testigo directo del proceso no se presentó al juicio, no pudo la acusación acreditarse de manera plena, el arresto a través de una*

flagrancia, la cual no complementa con apreciación del agente a través de sus sentidos de la concurrencia de un hecho penalmente relevante, solo se acredita la forma del arresto. Es por todo lo expuesto en la parte motivacional del presente recurso, que se trató de una condena excesiva, sin fundamentos, donde no soportaba el estándar exigible por la norma para condenar a una persona a 10 años de prisión, cuando exilia duda razonable, que debe operar en favor del encartado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[…] la parte reclamante no tiene la razón en sus quejas, pues el tribunal de instancia conoció acusación en contra de imputado Bryan Manuel Cabrera Cruz por violación a los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Sarah Margaret Rodríguez […]. Es más que claro para esta sala de la corte, que los jueces del tribunal de origen, luego de conocer las incidencias del juicio en contra del imputado Bryan Manuel Cabrera Cruz, en el caso de la especie, realizaron una labor de valoración y ponderación tanto de los hechos fijados ante el plenario, así como de todas las pruebas a cargo tanto de manera individual como de forma conjunta, no partiendo de criterios de íntima convicción propio del sistema inquisitorio, sino en sustento de los principios de la sana crítica que forma parte del sistema acusatorio adversarial moderado que instituye el Código Procesal Penal en sus artículos 172 y 333. Lo que se verifica, en la coherencia de los razonamientos del tribunal a quo al otorgar el verdadero sentido y alcance probatorio tanto a las evidencias documentales (acta arresto flagrante), periciales (evaluación médica informes psicológicos de la víctima), ilustrativas (bitácoras fotográficas), material (entrevista de la víctima) y referencial (denuncia de los hechos acaecidos a la ciudadana Sarah Margaret Rodríguez), se ha podido constatar que contrario a lo alegado por el apelante, se demostró en su totalidad la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del encartado Cabrera Cruz, en el sentido de que en fecha 16 de enero del año 2021, cuando la víctima Sarah Margaret Rodríguez, se encontraba en su residencia, persona vulnerable por su discapacidad mental, fue violada sexualmente por

el procesado Bryan Manuel Cabrera Cruz. Que esa verdad fáctica, la corrobora el tribunal de primer grado, con el elenco probatorio a cargo antes indicado, las cuales se subsumen con el marco normativo aplicable a los ilícitos penales atribuible al imputado por la parte acusadora. Dando al traste con el principio de presunción de inocencia que revestía al ciudadano Bryan Manuel Cabrera Cruz, por lo que en modo alguno ha advertido la corte violación al artículo 24 del C. P. P., en el sentido de que la decisión impugnada adolece de motivación suficiente comprobando este tribunal de alzada, que las pruebas y los hechos fijados en el juicio fueron correctamente valoradas en su justa dimensión, lo que convencieron a los jueces del a quo de que el imputado resulta penalmente responsable de los tipos penales de violencia contra la mujer y violación sexual en perjuicio de una persona altamente vulnerable señora Sarah Margaret Rodríguez. Por lo que, no lleva razón el recurrente sobre su reclamo relativo a violación del artículo 24 del Código Procesal Penal por parte del tribunal de fondo del presente proceso. […] Es evidente, que los jueces del tribunal a quo, tomaron muy en cuenta los criterios para la determinación de la pena, luego de establecer la culpabilidad del ciudadano Cabrera Cruz, consideró el a quo el nivel de gravedad de los hechos probados, los daños a ser resarcido a la víctima, el efecto futuro de la sanción para la reivindicación del imputado. Por lo que entiende la corte, que la pena es justa, proporcional y conforme con el principio de legalidad. Es importante destacar, que la jurisprudencia es reiterativa sobre la implementación facultativa por parte de los jueces de los criterios para la determinación de la pena. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su decisión de fecha 12 de mayo del año 2014, marcada con el número 121, precisa que "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en al artículo 339 no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena". Que siendo, así las cosas, se rechaza el primer medio de impugnación del imputado Bryan Manuel Cabrera Cruz, por ser totalmente improcedente y mal fundado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios de casación

presentados por el impugnante Bryan Manuel Cruz o Bryan Manuel Cabrera Cruz, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Luego de abrevar en los argumentos del recurrente Bryan Manuel Cruz o Bryan Manuel Cabrera Cruz, se infiere que este califica la sentencia de la corte como manifiestamente infundada por violación al debido proceso y falta de motivación e ilogicidad, basado en los siguientes aspectos:

a) Que dicha alzada le impidió ejercer el derecho a una defensa efectiva, así como el ejercicio del derecho a recurrir cuando optó por confirmar una sentencia, sobre la base de un recurso que no reunía las condiciones mínimas exigidas para el ejercicio del derecho de defensa, principalmente por que el apelante se refirió a unos testigos que no se reprodujeron en juicio oral.

b) Porque no fue posible individualizarlo como autor de la violación sexual, puesto que, se reprodujo un anticipo insuficiente que no lo vincula, al no poder extraerse de su contenido la concurrencia del ilícito planteado, tampoco se reprodujo el testimonio de la señora Lilian Antonia Lantigua, quien presuntamente lo observó con la señora Sarah Margaret Rodríguez, y además, del acta de flagrancia solo se advierte su arresto pero no quedó acreditado que fuera en la residencia de la supuesta víctima, máxime, cuando el agente no presenció el hecho, ni compareció al juicio oral, porque el órgano acusador desistió de su presentación y de otras pruebas testimoniales.

c) Que la sanción de 10 años es una condena excesiva, sin fundamentos, donde no soportaba el estándar exigible por la norma para fijar la misma.

4.3. En lo que respecta al primer alegato, relacionado a que la corte falló sobre la base de un recurso que no reunía las condiciones mínimas exigidas por la normativa procesal, debe señalarse que del análisis de las piezas y documentos que componen el presente proceso, se ha podido determinar que en sede de juici, el imputado recurrente Bryan Manuel Cruz o Bryan Manuel Cabrera Cruz estuvo asistido por la Lcda. Yngrid Hernández García; posteriormente, una vez dictada la sentencia condenatoria, le fue notificada a dicha letrada, quien presentó un

recurso de apelación a nombre de su representado, en fecha 14 de junio de 2023, en el cual expuso las inconformidades que, a su entender, contiene la sentencia de primer grado.

4.4. Se explica que el recurso de apelación incoado por la Lcda. Yngrid Hernández García en representación del imputado recurrente Bryan Manuel Cruz o Bryan Manuel Cabrera Cruz, fue admitido por la Corte *a qua* para su análisis y discusión mediante la resolución administrativa núm. 359-2023-TRES-00282, de fecha 17 de noviembre de 2023, por cumplir con los presupuestos legalmente exigidos (plazo y forma); además, se fijó fecha de audiencia a los fines de conocer los méritos de este, para el 5 de diciembre de 2023, en cuya fecha la Lcda. Yngrid Hernández García presentó sus argumentos y concluyó, como al efecto se advierte en el fallo impugnado.

4.5. Se quiere con ello significar, que en todo momento le fueron garantizados al imputado recurrente Bryan Manuel Cruz o Bryan Manuel Cabrera Cruz, todos los derechos que van de la mano con el debido proceso de ley, incluyendo el derecho de defensa y el derecho a recurrir, pues el hecho de que la alzada admitiera su recurso de apelación para ser examinado a fondo, es porque cumplía con los presupuestos exigidos en dicha fase; ahora bien, el hecho de que sus pretensiones no hayan prosperado no significa que su derecho de defensa haya sido vulnerado o se haya limitado su derecho a recurrir, ya que simplemente los vicios que denunció no estaban presentes en la sentencia del tribunal de juicio. Así las cosas, dicho alegato es infundado y carente de base legal, por lo que se desestima.

4.6. Como segunda queja, el recurrente critica la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la corte, argumentando que a través de las pruebas presentadas no fue posible individualizarlo como autor de la violación sexual, pues el anticipo realizado a la víctima que, por demás, fue el único reproducido para sostener responsabilidad penal a su cargo, no lo vincula por ser insuficiente; de su lado, la madre de la víctima no se presentó a declarar, el acta de arresto no refleja la flagrancia, el agente que la instrumentó no compareció a declarar ni vio el hecho, y además el Ministerio Público desistió de varias pruebas documentales.

4.7. Sucede pues, que si analizamos los argumentos que forman parte del fallo impugnado, esencialmente lo relacionado al ejercicio valorativo desarrollado por el tribunal de juicio, y que es objeto de crítica ante esta Sala, se comprueba que la Corte *a qua* dio aquiescencia al proceder del *a quo* por entender que en dicha sede las pruebas ofertadas por el órgano acusador, en su conjunto, fueron suficientes para enervar la presunción de inocencia del imputado recurrente Bryan Manuel Cruz o Bryan Manuel Cabrera Cruz, por violar sexualmente a la señora Sarah Margaret Rodríguez, sin importar que la misma es de condiciones especiales de tipo retardo mental, incurriendo con ello en los delitos de violencia contra la mujer basada en su género y violación sexual. Imputaciones que además de ser probadas con la declaración de la víctima, también recibieron fuerza probatoria al ponderar el resto del *quantum* probatorio, como al efecto fue observado por la Corte *a qua*.

4.8. Y es que, ya lo ha jugado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de que en estos tipos penales la validez de las declaraciones de la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancia del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.9. Por ello, en el presente caso, y según se comprueba de la entrevista realizada ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos de Santiago, marcada con el número 037-21, contenida en el DVD-R marca Verbatin, de 4.7 GB, la víctima Sarah Margaret Rodríguez, sin desmedro de su condición vulnerable de deficiencia cognitiva e intelectual que la limita en su comunicación, fue directa y puntal al señalar e individualizar al imputado recurrente Bryan Manuel Cruz o Bryan Manuel Cabrera Cruz como la persona que la violó sexualmente, indicando durante su entrevista, lo siguiente: *El niño en la casa en un motor, estaba con el que se llama José, en el motor, entonces el quita el pantalón mío y lo panti, besó mío la boca, entró en mi cuarto, el cuarto de la televisión; él es pelo negro y*

el color de la piel, como el mío; es alto; yo no sé de dónde lo conozco; entró a mi habitación, la trancó, me quitó la ropa; entonces la maá mía viene, entró al cuarto y me vio a mí con el muchacho en el piso; (con los muñecos, la víctima representa lo que pasó) ese es el muchacho, esa soy yo, él me quitó la ropa a mí, entonces me dio muchos besos en la boca, entonces mamá mía abrió la puerta y vio el muchacho conmigo en el piso; sucedió otra cosa, el muchacho me puso una cosa aquí abajo, esa cosa es por donde se hace pipí y caca; no recuerdo el nombre del muchacho, conozco al papá, él va a la casa mía, él siempre va a beber rom, con la mamá mía, se llama José; él quiere casarse y yo le dije que no; (con lo muñecos ella señala de nuevo), esa soy yo, ese es el muchacho, el muchacho se acostó conmigo en el piso, el quitarme la ropa a mí; me quitó los pantis y se acostó conmigo en el piso. [Sic]

4.10. Declaración que encontró sustento en la entrevista psicológica, realizada a la víctima Sarah Margaret Rodríguez, en fecha 17 de enero de 2021, por la Lcda. Yabrima Cabrera, psicóloga clínica, con número de exequátur 98-17, adscrita a la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Fiscalía de Santiago, donde la víctima, además de exhibir una incapacidad intelectual por su condición especial, también modeló un comportamiento de rechazo propio del hecho consumado en su perjuicio, pues se extrajeron los siguientes síntomas: Rechazo*: no hable de eso más, no quiero habla de eso.* Tristeza*: a pone triste cuando hable de eso.* Llanto*: hable de eso, yo lloro*.

4.11. Asimismo, fue ponderado el reconocimiento médico núm. 117-2021, de fecha 17 de enero de 2021, realizado por la Dra. Teresa Marlen Peña, médico legista, exequátur núm. 452-05, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a la víctima Sarah Margaret Rodríguez, del cual se extrajo que al practicarle una evaluación a esta última, se reiteró su condición especial, y además, frente a la evaluación médica genital y para genital forense se comprobó lo siguiente: *[…] Eritema (coloración rojiza), reciente, fisura extensa y profunda a nivel de introito vaginal. Compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente y abrupta; c. Himen complaciente, el cual es aquel tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino sin romperse por sus características de ser elástico*.

4.12. Aunado a ello, fue ponderado en sede de juicio, reevaluado por la Corte *a qua*, el informe psicológico de daño, de fecha 6 de marzo de 2021, realizado por la Lcda. Yabrima Cabrera, psicóloga clínica, exequátur núm. 98-17, adscrita a la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Fiscalía de Santiago, en cuya evaluación la víctima Sarah Margaret Rodríguez refiere sobre el hecho de naturaleza sexual cometido en su perjuicio por el imputado recurrente Bryan Manuel Cabrera.

4.13. Es decir, que contrario al argumento del imputado recurrente Bryan Manuel Cruz o Bryan Manuel Cabrera Cruz, las declaraciones aportadas por la víctima Sarah Margaret Rodríguez, sin perjuicio de su condición especial, sí fueron suficientes para determinar la responsabilidad penal en su contra, pues estas encontraron refuerzo en otros medios probatorios que afianzaron las imputaciones promovidas por el ente acusador, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado, y consecuentemente condenarlo por los tipos penales de violencia contra la mujer basada en su género y violación sexual; de ahí que lo razonado por la Corte *a qua* en torno la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, resultó correcta.

4.14. Dice el impugnante que la señora Lilian Antonia Lantigua, madre de la víctima, y quien presuntamente observó el hecho no compareció a juicio, tampoco lo hizo el agente que lo arrestó, quien no presenció el hecho ni determinó que haya flagrancia durante su detención, además, el órgano acusador desistió de su presentación y de otras pruebas testimoniales, por ello el anticipo de prueba fue lo único reproducido para sostener responsabilidad penal a su cargo.

4.15. Sin embargo, contrario a lo expuesto en el párrafo anterior, tal y como se ha visto, no solo fue ponderado el testimonio de la víctima Sarah Margaret Rodríguez en sede de juicio, sino que además, fueron ofertadas y correctamente sopesadas otras pruebas documentales y periciales que corroboraron lo dicho por la víctima, al punto de que dicho procesado fue arrestado minutos después de cometer el hecho a raíz de la llamada realizada por la madre de la víctima al Sistema Nacional de Emergencias 911, según las actas levantadas al efecto. Pruebas que mantuvieron una línea de coherencia hacia las imputaciones

promovidas por el ente acusador y valoradas por el tribunal de juicio, lo cual le permitió a la corte refrendar los argumentos retenidos en esa jurisdicción, con los cuales quedó destruido el estado de inocencia que le asistía al procesado, sin necesidad de que fueran examinados otros medios probatorios como pretende el recurrente.

4.16. Es pertinente agregar, que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos, como ha sucedido en el caso. Por tanto, se desestima la queja invocada.

4.17. El recurrente aduce que la pena de 10 años es una condena excesiva, sin fundamentos y fuera de los rangos legales, sin embargo, para esta Corte de Casación la pena fijada en sede de juicio y confirmada por la Corte *a qua* se corresponde con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y se encuentra dentro de los límites de la ley.

4.18. Se explica que las pruebas que desfilaron ante el tribunal de juicio fueron correctamente valoradas, lo que permitió validar los tipos penales de violencia contra la mujer basada en su género y violación sexual en perjuicio de la víctima Sarah Margaret Rodríguez. En este sentido se comprende, que si bien, el artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano nos dice que violencia contra la mujer será castigada con la pena de 1 a 5 años de reclusión, también es cierto que la violación sexual en perjuicio de una persona particularmente vulnerable debido a su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental, consagrada en el artículo 331 del indicado código, será castigada con reclusión mayor de 10 a 20 años; causales que convergen en el caso en cuestión, pues la víctima, de acuerdo a las pruebas aportadas es una joven con condiciones especiales de tipo retardo mental.

4.19. Es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las

circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.20. En efecto, advierte esta Sala, que la Corte *a qua* justificó la ratificación de la condena por entenderla proporcional a los hechos probados, incluso, dentro del marco de la ley y revestida de absoluta legalidad y proporcionalidad, lo que supone que en el presente proceso se cumplió con las exigencias legales y constituciones que trazan un debido proceso; por demás, fue respetado el derecho de defensa del imputado recurrente Bryan Manuel Cruz o Bryan Manuel Cabrera Cruz quien, desde la génesis del caso, ha presentado los reparos que consideró de lugar, aunque no hayan prosperado, lo que justifica desestimar el aspecto analizado.

4.21. En conclusión, de los razonamientos citados quedó evidenciado que, en sentido general, el acto jurisdiccional impugnado por el recurrente Bryan Manuel Cruz o Bryan Manuel Cabrera Cruz pone de manifiesto que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión de primer grado, estableció de manera razonada y motivada que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración y ponderación de todas las pruebas incorporadas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente el acervo probatorio para probar la culpabilidad contra el procesado por los tipos penales antes descritos; lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el desarrollo de los medios propuestos por el recurrente, en consecuencia, procede desestimarlos por carecer de fundamentos.

4.22. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte

de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.23. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bryan Manuel Cruz o Bryan Manuel Cabrera Cruz, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Bryan Manuel Cruz o Bryan Manuel Cabrera Cruz del pago de las costas, por haber sido asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los *ítems* y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a. En fecha 16 de enero de 2021, siendo aproximadamente las 10:40 de la noche, encontrándose la víctima Sarah Margaret Rodríguez de 43 años, en su residencia, ubicada en la calle Proyecto, núm. 2, sector Embrujo II de Santiago, en compañía de su madre, la señora Lilian Antonia Lantigua, se presentó a dicho lugar, el procesado Bryan Manuel Cabrera, quien acompañaba al señor José Alberto Cruz García (A) El Pequeño a llevar un pedido del colmado.

b. Encontrándose el imputado en la aludida casa, aprovechó el momento para llevar a la víctima a un cuarto, le quitó la ropa, la besó en

la boca, la puso en el piso y procedió a penetrarla. Cuando la madre de la víctima se dio cuenta que su hija Sarah Margaret Rodríguez y el imputado Bryan Manuel Cabrera no estaban, empezó a buscarlo en la casa, encontrándolos en una habitación; al imputado con los pantalones abajo encima de la víctima Sarah Margaret Rodríguez, ante tal situación, la señora Lilian Antonia Lantigua llamó la policía y el imputado fue puesto bajo arresto.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público, en fecha 12 de mayo de 2021, contra el ciudadano Bryan Manuel Cabrera, por presunta violación de las disposiciones consagradas a los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Sarah Margaret Rodríguez, representada por su madre Lillian Antonia Lantigua; El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia núm. 371-04-2023-SSEN-00048, de fecha 17 de marzo de 2023, declaró culpable al ciudadano Bryan Manuel Cruz o Bryan Manuel Cabrera Cruz de cometer los ilícitos penales de violencia contra la mujer basada en su género y violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 309 numeral 1 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la víctima Sarah Margaret Rodríguez, representada por la señora Lilian Antonia Lantigua, y lo condenó a cumplir 10 años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00).

1.3. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2023, que confirmó la sentencia condenatoria, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de

género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia, se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima, fueran **por su condición de género**; es decir, las supuestas agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad,

sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio, bajo reserva de lo expresado respecto a los demás tipos contenidos en la calificación jurídica retenida.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez:

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar los alegatos del recurso de casación interpuesto por el imputado Bryan Manuel Cruz; sin embargo, entendemos que se debió modificar de oficio la calificación jurídica dada a los hechos fijados en el proceso, a los fines de excluir el artículo 309-1 del Código Penal, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, como resultado de la valoración de los medios de prueba, tales como la entrevista realizada a la víctima Sarah Margarita Rodríguez (discapacitada), acta de denuncia, acta de arresto por infracción flagrante, reconocimiento médico, entrevista psicológica, informe psicológico de daños y bitácora fotográfica, fijó como hechos probados los siguientes: "En fecha 16 de enero de 2021, siendo aproximadamente las 10:40 de la noche, encontrándose la víctima Sarah Margaret Rodríguez de 43 años en su

residencia, ubicada en la calle Proyecto, núm. 2, sector Embrujo II de Santiago, en compañía de su madre, la señora Lilian Antonia Lantigua, se presentó a dicho lugar, el procesado Bryan Manuel Cabrera, quien acompañaba al señor José Alberto Cruz García (A) El Pequeño a llevar un pedido del colmado. Encontrándose el imputado en la aludida casa, aprovechó el momento para llevar a la víctima a un cuarto, le quitó la ropa, la besó en la boca, la puso en el piso y procedió a penetrarla. Cuando la madre de la víctima se dio cuenta que su hija Sarah Margaret Rodríguez y el imputado Bryan Manuel Cabrera no estaban, empezó a buscarlo en la casa, encontrándolos en una habitación; al imputado con los pantalones abajo, encima de la víctima Sarah Margaret Rodríguez; ante tal situación, la señora Lilian Antonia Lantigua llamó la policía y el imputado fue puesto bajo arresto".

4. Que, partiendo del cuadro fáctico descrito, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, declaró culpable al imputado Bryan Manuel Cabrera Cruz, de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 condenándolo a una pena de 10 años de prisión. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dicho imputado decidió rechazarlo, confirmando en todas sus partes la sentencia rendida por el tribunal de primera instancia.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Brayan Manuel Cruz, en los hechos endilgados, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 331 del Código Penal, relativo al tipo penal de violación sexual, no obstante, en el caso se ha retenido la violación también al artículo 309-1 del mismo código, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en este artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la

adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada *en razón de su género*; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su

condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que en nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un

contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa vertida en el juicio por la testigo víctima, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente el artículo 331 del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado, el cual acarrea la misma sanción que ha sido impuesta.

En virtud de lo antes expuesto, somos de criterio que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309-1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0913

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Ariel Gómez Peña y compartes.
Abogados:	Juan Omar Leonardo Mejía y Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ariel Gómez Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0698072-5, domiciliado y residente en la calle San Miguel núm. 27, municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Transporte B y L, S. R. L., tercera civilmente demandada, y la compañía General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, abogados privados, en representación de la parte recurrente José Ariel Gómez Peña, Transporte B&L, S. A. y La General de Seguros, S. A., depositado en el Centro de Servicios Presencial, Palacio de Justicia de Santo Domingo el 3 de marzo de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00941, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2024, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2024, fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) La Lcda. Karen Guillén, procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, en fecha 4 de diciembre de 2018 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Ariel Gómez Peña, por supuesta violación a los artículos 220, 241, 250, 264, 266, 267, 299, 300, 301, 302, 303-3, 304-2, 305, 306 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte, Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor Ricardo Alberto Amador Camacho.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte en funciones de Juzgado de la Instrucción, y este dictó la resolución penal núm. 077-2019-SACC-00051, en fecha 26 de junio de 2019, mediante la cual acogió la acusación del Ministerio Público y emitió apertura a juicio en contra del imputado José Ariel Gómez Peña.

c) Al ser apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Oeste, dictó la sentencia núm. 559-2021-SSEN-00114, de fecha 25 de febrero de 2021 y leída íntegra el 29 de marzo de 2021, mediante la cual descargó al imputado José Ariel Gómez Peña, de la presunta violación a los artículos 220, 241, 250, 264, 266, 267, 299, 300, 301, 302, 203-3, 304-2, 305 y 306 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del señor Ricardo Alberto Amador Camacho.

d) Dicha decisión fue recurrida en apelación por el querellante-actor civil, Ricardo Alberto Amador Camacho, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm.

1523-2021-SSEN-00074 el 28 de septiembre de 2021, que ordenó un nuevo juicio.

e) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Los Alcarrizos, provincia de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 01367-2022-SSEN-00003 el 1 de septiembre de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano José Ariel Gómez Peña, de generales que constan, de violación de los artículos 241, 303-4 y 303-3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Ricardo Alberto Amador Camacho, y, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de tres (03) meses de prisión: y multa de cinco (05) salarios mínimos. Suspendiendo la pena privativa de libertad bajo la siguiente condición: 1) Residir en un domicilio fijo, bajo la supervisión de juez de la ejecución de la penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado José Ariel Gómez Peña, al pago de las costas penales.* ***TERCERO:*** *En el aspecto civil, condena al imputado José Ariel Gómez Peña y al tercero civilmente demandado Transporte B Y L, S. R. L., al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) por concepto de indemnización en favor de la víctima, querellante constituida en actor civil Ricardo Alberto Amador Camacho, por los daños y perjuicios morales sufridos por el accionar del imputado.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado José Ariel Gómez Peña y al tercero civilmente demandado Transporte B Y L, S. R. L., al pago de las costas civiles.* ***QUINTO:*** *Declara la presente decisión común y oponible a la compañía La General de Seguros S. A., en virtud de la certificación de la Superintendencia de Seguros, marcado con el núm. 2092, de fecha 18 de junio del año 2018.* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra para el día veintidós (22) del mes de septiembre del año 2022 a las 09:00 horas de la mañana, valiendo convocatoria de las partes presentes y representadas.* ***SÉPTIMO:*** *Informa a las partes que de no estar conforme con la presente decisión tienen derecho a ejercer el recurso de apelación.* ***OCTAVO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de este Distrito Judicial, a los fines correspondientes. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma. [Sic]*

f) No conforme con la indicada decisión, los hoy recurrentes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00023 el 9 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable José Ariel Gómez Peña, el tercero civilmente responsable Transporte B y L, S. R. L. y la compañía General de Seguros, en fecha 6 de octubre del año 2022, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Juan Ornar Leonardo Mejía y Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, en contra de la sentencia penal núm. 01367-2022-SSEN-00003, de fecha 1 de septiembre del año 2022, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Los Alcarrizos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 01367-2022-SSEN00003, de fecha 1 de septiembre del año 2022, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Los Alcarrizos, por ser justa y fundamentada en derecho.* ***TERCERO:*** *Condena al señor José Ariel Gómez Peña al pago de las costas penales por haber sucumbido en sus pretensiones.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al juez de ejecución de la pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. Y por esta, nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda, sella y firma.*

2. Los recurrentes José Ariel Gómez Peña, Transporte B&L, S. A. y La General de Seguros, S. A. plantean en su recurso de casación, lo siguiente:

Único motivo*: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, lo que hace la sentencia manifiestamente infundada.*

3. Del examen del legajo del expediente se colige que el encartado fue sometido a la acción de la justicia por supuesta violación a los artículos 220, 241, 250, 264, 266, 267, 299, 300, 301, 302, 303-3, 304-2, 305, 306 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte, Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la parte querellante constituida en actor civil señor Ricardo

Alberto Amador Camacho, y en un segundo juicio se le condenó por violación a los artículos 241, 303-3 y 303-4 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión y multa de cinco (5) salarios mínimos, suspendiendo la pena privativa de libertad bajo condiciones y al pago conjunto y solidario con la tercera civilmente demandada Transporte B&L, S. A., de una indemnización de RD$500,000.00 a favor de la parte querellante, constituido en actor civil; fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

4. En el desarrollo de su único medio manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

A que la sentencia objeto del presente recurso de casación, es violatoria a los principios que rigen la materia penal, la cual desnaturalizó los hechos, fundamentando su criterio en prueba obtenida ilegalmente, no ponderando los medios de defensa presentados. Que, respecto al accidente de tránsito, en el presente proceso no se pudo fijar una falta atribuible al imputado, una acción u omisión que diera lugar a sostener que el imputado condujera de forma negligente y descuidada en alta velocidad sin respetar las normas de tránsito y la distancia entre vehículos. Que solo se presentó la declaración de la víctima, la cual no presenció con sus sentidos el accidente, pudiendo únicamente probar la ocurrencia del hecho y no la causa generadora del mismo, que la imprudencia de la víctima es eximente de responsabilidad, que la falta de la víctima debió ser debidamente analizada al momento de la ponderación del proceso; y, en esas atenciones, estamos frente a una sentencia carente de motivos respecto a los medios de pruebas aportado. El juez a quo, utilizó un certificado médico legal definitivo, el cual establece una lesión permanente que no se encuentra admitido en el auto de apertura a juicio ni fue incorporado en el juicio bajo las reglas establecidas de prueba nueva como lo dispone el artículo 330 del Código Procesal Penal dominicano, resultando este aspecto violatorio al debido proceso de ley). Es preciso advertir que si bien existe un acta de tránsito mediante la cual se recogen las declaraciones de las partes envueltas en el proceso, no menos cierto es que estas manifestaciones no pueden ser valoradas como pruebas atributivas de responsabilidad, pues tal y como lo ha indicado la Suprema Corte de Justicia "el acta de tránsito como elemento de prueba se circunscribe a establecer la

ocurrencia de un hecho, y por tanto, el acto cívico de dar parte a las autoridades e informarle sobre la colisión no puede revertirse en contra del ciudadano, sino que más bien, deben ser otros los medios probatorios que sirvan para determinar quién ha sido el causante del accidente", en flagrante violación al principio de legalidad, debido proceso y formulación precisa de cargos.

5. Al examinar la decisión de la alzada de cara a lo argüido, se puede observar que esta examina de manera puntual la valoración que el tribunal de primer grado diera a las pruebas en contra del encartado, en especial las declaraciones de la víctima directa del hecho, quien señaló de manera inequívoca al recurrente José Ariel Gómez Peña como la persona que conducía el vehículo tipo camión, y que se introdujo de manera inesperada en el carril por donde se desplazaba el minibús que fue impactando por aquel, en el cual viajaba como pasajero Ricardo Alberto Amador Camacho, resultando este con lesiones que le causaron un daño permanente, según certificado médico aportado en el juicio, pieza esta que los recurrentes aluden de ilícita al no ser acreditada en la etapa de instrucción ni en el plenario de conformidad al artículo 330 del Código Procesal Penal; pero observa esta Sala Penal en cuanto a este punto que, si bien es cierto que el certificado médico definitivo no fue acreditado en el auto de apertura a juicio, no menos cierto es que el certificado médico núm. 4232 del 10 de febrero de 2018, fruto del examen que se le practicara al imputado y que fue introducido de manera lícita en esa etapa procesal, arrojó que el paciente se encontraba bajo observación médica, y que las conclusiones estaban sujetas a cualquier tipo de complicación que se presentara dentro de la evolución del periodo de curación establecido, ya que el paciente tenía una férula cubierta con vendaje elástico en brazo izquierdo y apósito cubriendo mama izquierda, lo que requería ser nuevamente re-evaluado, que posteriormente ante otra evaluación que fue realizada con posterioridad al auto de apertura a juicio es que se expide el certificado médico núm. 6993, de fecha 8 de enero de 2020, expedido por la médico legista Dra. Leidiana Yumilka Calderón Javier, a solicitud de la fiscal actuante, y que arrojó cicatriz en cara interna de brazo y tercio superior de antebrazo izquierdo lo que impide estirar dicho miembro, lo que produjo un daño permanente.

6. Respecto a la inclusión y valoración probatoria del último certificado médico, no obstante haber sido impugnado por la defensa de los hoy recurrentes, la corte solo se limitó a señalar que *de la lectura de la decisión de marras se advierte que el a quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba*, *situación que se vislumbra en las páginas 9, 10 y* 11. Sin embargo, al observar las fundamentaciones brindadas por el tribunal de juicio, resulta evidente que este solo se limitó a la valoración de la referida prueba pericial, sin exponer las razones por las cuales descartó el planteamiento realizado por la defensa, reconociendo la existencia de una lesión permanente.

7. En ese tenor, si bien es cierto que la corte no estatuyó de manera puntual en cuanto a este punto y que el tribunal de juicio no debió valorarla, esta Sala Penal colige que la inclusión o no de dicha prueba no representa un agravio para el imputado en cuanto a la sanción impuesta por el tribunal, ya que fue condenado a 3 meses de prisión que se encuentra dentro de la escala básica para aquellos casos máximos donde no hay lesión permanente, y el mínimo para aquellos casos en que se verifique la existencia de una lesión permanente, de lo que se infiere que la valoración o no de dicha prueba en nada constituye una agravante de su situación, ya que el juez valoró toda la cintilla probatoria, de manera principal las declaraciones de la víctima, quien identificó al imputado como la persona que conducía una "patana" y cruzó el semáforo en rojo e impactó la guagua de transporte público en la que él se desplazaba como pasajero; por lo que, dicha sanción en lo que respecta a la gravedad de las lesiones no le causa ningún agravio al imputado, máxime que fue suspendida; por lo que así las cosas, se desestima la queja invocada.

8. Pretende el encartado desmeritar las declaraciones del testigo deponente por su condición de víctima, afirmando que estas no se corresponden con la verdad, que no se aportaron otros testimonios, etcétera, pero este alegato no es más que una muestra de su inconformidad ante un fallo revestido de legalidad, toda vez, que la corte verificó que la sentencia descansaba sobre fundamentos jurídicos cónsonos con el derecho, que lo declarado por la víctima deponente fue corroborado con las pruebas que forman parte de la glosa procesal, todo lo cual fue validado por la alzada. Es oportuno precisar, que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un

tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones, que la declaración de esta puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción estado de inocencia del imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador.

9. Y es que esta Sede Casacional ha sostenido de manera reiterada que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre el valor de estas declaraciones, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, como ha sucedido; en tal sentido, las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, quedando evidenciado que la víctima directa del caso fue coherente al narrar la manera en la que ocurrió el accidente de tránsito, fruto de la falta atribuible al imputado.

10. Esta Sede de Casación advierte que todos esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio, ya que la prueba testimonial fue valorada en su justa dimensión por aquel, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba, lo que refrendó la alzada; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* en cuanto al punto que nos ocupa, es conforme a las reglas del correcto pensar y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que, dichas declaraciones aunadas a las demás pruebas constituyeron un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil para fundamentar la sentencia de condena; por lo que, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso o por su condición de víctima, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, no basta con argüir que estas son contradictorias o lacónicas; que en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer

grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de la víctima, por la credibilidad y verosimilitud que demostró; en consecuencia, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, el recurso de casación de que se trata en el aspecto penal.

11. En lo que respecta al reclamo de que la falta fue de la víctima, de los hechos probados ha quedado evidenciado que este al momento del accidente se desplazaba en calidad de pasajero, por lo que el alegato resulta infundado y carente de base legal.

12. Ahora bien, en lo que respecta al aspecto civil de la decisión atacada, la determinación del tipo de lesión presentado por la víctima tiene incidencia en el monto indemnizatorio; no obstante, esta Sala Casacional comprueba que hubo una conciliación entre las partes ya que reposa un documento contentivo de Descargo y Finiquito Legal de fecha 27 de noviembre de 2023, posterior a la interposición de su memorial de casación, en donde la víctima constituida en querellante y actor civil, conforme a los cheques emitidos, recibió de manos de la entidad asegurada General de Seguros, S. A. la suma de RD$430,000.00 y su representante legal recibió la suma de RD$220,000.00 en resarcimiento de los daños morales, materiales, costas legales y honorarios profesionales, causados con motivo del accidente de tránsito y en fiel cumplimiento al contrato-póliza de seguros; por lo que, omite estatuir sobre los reclamos de naturaleza civil, y en virtud de principio de oficiosidad librar acta de desistimiento del aspecto civil tomando en consideración los razonamientos expuestos a continuación.

13. En ese sentido, es preciso señalar que el principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto, que encuentra cabida legal en el principio número 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe, en esencia, lo siguiente: *Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal*.

14. En la especie, se advierte la existencia de un desistimiento realizado por la parte querellante y actor civil a través de su abogado Lcdo. Raúl Ernesto Rodríguez Almonte, con calidad y poder especial para actuar en nombre y representación de Ricardo Alberto Amador Camacho, en el que otorgan el descargo definitivo y finiquito legal a

favor de José Ariel Gómez Peña, la entidad Transporte B&L, S. R. L. y la compañía la General de Seguros, S. A., quienes no se presentaron ante esta Sede de Casación para realizar algún pedimento al respecto.

15. Como aval de la referida solicitud, el Lcdo. Raúl Ernesto Rodríguez Almonte depositó un documento denominado "Recibo de Descargo y Finiquito Legal", suscrito por la parte querellante, constituida en actor civil, en el cual consta, entre otras cosas, lo siguiente: *[…] Que el Lcdo. Raul Ernesto Rodríguez Almonte, de generales que constan, en su calidad de abogado constituido y apoderado especial del señor Ricardo Alberto Amador Camacho, ya identificado, declara haber recibido de manos de la sociedad, General de Seguros, S. A., RNC núm. 101-10431-7, la suma de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$650,000.00), en resarcimiento de los daños morales, materiales y de sus gastos, costas legales y honorarios profesionales, causados con motivo del accidente de tránsito, y en fiel cumplimiento al contrato-póliza de seguros antes indicado… Que en consecuencia, Lcdo. Raul Ernesto Rodríguez Almonte, de generales que constan, en su referida calidad de abogado constituido y apoderado especial del señor Ricardo Alberto Amador Camacho, ya identificado, otorga el más amplio y completo descargo a favor de las sociedades General de Seguros S. A., RNC núm. 101-10431-7 y TRANSPORTE B y L, RNC núm. 130-14050-2, así como al señor José Ariel Gómez Peña, ya identificado, de todas sus obligaciones contraídas bajo la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00023. de fecha 09/02/2023, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, la cual confirmó en todas sus partes la Sentencia de primer grado, núm. 01367-2022-SSEN-00003, de fecha 01/09/2022, del juzgado de Paz Ordinario del Municipio de los Alcarrizos, distrito judicial de Santo Domingo, la cual condenó al José Ariel Gómez Peña, conjuntamente con la entidad Transporte B y L, al pago de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD500,000.00], más costas, a favor del señor Ricardo Alberto Amador Camacho y del contrato de póliza núm. 208084, con motivo del Accidente de Tránsito, y por tanto le autoriza a realizar el levantamiento de cualquier embargo retentivo o medida conservatoria que pudiera existir en contra de las sociedades General de Seguros S. A., RNC núm. 101-10431-7 y transporte B y L, RNC núm. 130-14050-2, así como del señor José Ariel Gómez Peña, ya identificado,*

ante cualquier entidad de intermediación financiera, por lo que desiste desde ahora y para siempre a realizar cualquier acto de ejecución, proceso judicial, extrajudicial o reclamación, cualquier que sea su naturaleza, en contra de éstos que se deriven del accidente de tránsito antes indicado […] a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). [Sic]

16. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, nuestra normativa procesal penal establece en el artículo 37 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima*.

17. En lo que respecta a la conciliación, en los casos de acción pública ha sido criterio de esta corte de casación, lo siguiente: *Que lo planteado por el recurrente sobre el aspecto de que ya habiendo existido una conciliación entre la víctima y el imputado, por lo que a decir de este, el Ministerio Público no debió someter judicialmente al imputado, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: "El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes"; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su*

ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado K. R. P. A., ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido […].

18. Sobre esa base, esta Corte de Casación procede a señalar que nos encontramos frente a una acción penal pública por violación a la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, lo que, conforme lo establece el artículo 58 de la norma procesal penal es irrenunciable e indelegable, y en el caso, el imputado José Ariel Gómez Peña se encuentra condenado en lo penal a una multa de cinco (5) salarios mínimos y a tres (3) meses de prisión, suspendida de manera total la ejecución de la pena, bajo la condición de que el imputado resida en un domicilio fijo, bajo la supervisión del juez de la ejecución de la pena; y en lo civil al pago, de manera solidaria con la tercera civilmente demandada, Transporte B&L, S. R. L., al pago de una indemnización solidaria por el monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en favor de la víctima Ricardo Alberto Amador Camacho, por los daños y perjuicios sufridos por este a consecuencia del accidente objeto de la presente, monto que fue declarado oponible a la entidad aseguradora la General de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la aseguradora del vehículo al momento del accidente.

19. Se evidencia tanto mediante el acto de pago hecho en base al acuerdo transaccional, como por las fotocopias de los cheques emitidos por la entidad la General de Seguros, S. A., que se realizaron los siguientes pagos, a nombre del querellante y su representante legal, con la advertencia de que no eran endosables, a saber: 1) Cheques núms. 005672 y 005674, ambos de fecha 28 de septiembre de 2023, girados

por el Banco BDI, a nombre del Lcdo. Raúl Ernesto Rodríguez Almonte y el querellante Ricardo Alberto Amador Camacho, por un monto de RD$220,000.00 y RD$430,000.00, respectivamente; procediendo a otorgar estos un acto de desistimiento, descargo y finiquito legal, mediante el documento descrito en el numeral 15 de esta decisión. Por lo que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el desistimiento anexo al expediente y transcrito precedentemente, advierte que carece de objeto el análisis del presente recurso de casación en el aspecto civil, en consecuencia, se libra acta de desistimiento respecto de su instancia recursiva en lo que respecta al aspecto civil; confirmado, como dijéramos, lo relativo al aspecto penal de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

20. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede condenar al imputado al pago de las costas penales, y en torno a los recurrentes Transporte B& L y La General de Seguros, S. A., omite estatuir sobre las costas civiles, por las razones expuestas.

21. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ariel Gómez Peña, Transporte B&L, S. R. L. y La General de Seguros, S.

A., contra la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en lo relativo al aspecto penal, confirmando el mismo.

Segundo: Libra acta de acuerdo amigable, resarcimiento y desistimiento del señor Ricardo Alberto Amador Camacho, querellante y actor civil, a favor de los recurrentes José Ariel Gómez Peña, Transporte B&L, S. R. L. y La General de Seguros, S. A., únicamente en cuanto al aspecto civil.

Tercero: Condena al imputado José Ariel Gómez Peña al pago de las costas penales. En cuanto a los recurrentes Transporte B& L y La General de Seguros, omite estatuir sobre las costas civiles, por haber conciliado.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0914

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 1º de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rumeilin Méndez Jiménez y Auto Seguro, S. A.
Abogado:	Lic. Elvis Rodolfo Pérez Garó.
Recurrido:	Jean Rony Mesadieu.
Abogado:	Lic. Vladimir Jojo Fleurime.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rumeilin Méndez Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0001778-4, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 35, municipio de Galván, provincia Bahoruco, imputado y civilmente responsable; y Auto Seguro,

S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00097, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Elvis Rodolfo Pérez Garó, abogado privado, en representación de los recurrentes Rumeilin Méndez Jiménez y Auto Seguro, S. A., depositado en el Centro de Servicios Presencial, Palacio de Justicia de Barahona el 19 de diciembre de 2023, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Vladimir Jojo Fleurime, de fecha 5 de enero de 2024, quien actúa en representación de la parte recurrida señor Jean Rony Mesadieu.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00970, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2024, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Rumeilin Méndez Jiménez y Auto Seguro, S. A. y se fijó audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2024, fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, a través del fiscalizador del Juzgado de Paz de Neyba, Lcdo. Leily B. Cedeño, en fecha 22 de marzo de 2022 presentó escrito de acusación y solicitud de apertura ajuicio en contra de Rumeilin Méndez Jiménez, por violación a los artículos 220 y 303 numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Jean Rony Mesadieu (víctima lesionada) y Diunese Marius (fallecido).

b) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Neyba, Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la sentencia núm. 096-2023-SSEN-00007 el 10 de febrero de 2023, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

En cuanto al aspecto penal. ***PRIMERO:*** *Se declara al imputado Rumeilin Méndez Jiménez, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 220, 303, numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63- 17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. En consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (01) años de prisión y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado.* ***SEGUNDO:*** *En atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: 1. Residir en un domicilio fijo, en*

caso de cambiarlo debe notificárselo al juez de ejecución de la pena; 2. Abstenerse de bebe bebidas alcohólicas; 3. Asistir a cinco (05) charlas sobre conducta vial. De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado que, en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad. ***TERCERO:*** *Condena al imputado, señor Rumeilin Méndez Jiménez, al pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *Se ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de para los fines correspondientes. En cuanto al aspecto civil.* ***QUINTO:*** *Condena al señor Rumeilin Méndez Jiménez, en calidad de imputado, al pago de la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, a consecuencia del accidente de tránsito.* ***Sexto:*** *Condena al señor al señor Rumeilin Méndez Jiménez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho en favor del Lcdo. Vladimir Jojo Feurime.* ***SÉPTIMO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Auto Seguro, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado.* ***OCTAVO:*** *Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves dos (2) del mes de marzo de 2023, a las tres (03:00 PM) de la tarde, valiendo convocatoria a las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de esta. Por esta nuestra sentencia, por autoridad de la ley y en nombre de la República, así se pronuncia, ordena y firma.*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado hoy recurrente Rumeilin Méndez Jiménez y la razón social Auto Seguro, S. A. interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00097, de fecha 1 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el día 17 de abril del año 2023, por el abogado Elvis Rodolfo Pérez Garó, actuando en nombre y representación del imputado Rumeilin Méndez Jiménez y de la razón social Autos Seguros S. A., contra la sentencia*

núm. 096-2023-SSEN-00007, dictada en fecha 10 de febrero del año 2023, leída íntegramente el día 02 de marzo del mismo año, por Juzgado de Paz del Municipio de Neyba; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en consecuencia, condena al acusado demandado Rumeilin Méndez Jiménez, al pago de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor del querellante/demandante Jean Rony Mesadieu, como justa reparación por los daños morales que le causó su hecho ilícito.* ***TERCERO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Ministerio Público y el querellante/demandante.* ***CUARTO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***QUINTO****: Compensa las costas civiles en grado de apelación.*

2. Los recurrentes Rumeilin Méndez Jiménez y la razón social Auto Seguro, S. A. plantean en su recurso de casación, lo siguiente:

Primer motivo*: Indemnizaciones exageradas, falta de ponderación de los medios de prueba.* ***Segundo motivo****: Falta de motivación de la sentencia y falta de respuesta de los pedimentos solicitados.*

3. Del examen del legajo del expediente se colige que el encartado Rumeilin Méndez Jiménez fue sometido a la acción de la justicia por supuesta violación a los artículos 220 y 303 numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Jean Rony Mesadieu (a) Mateo Michelson (víctima lesionada) y Diunese Marius, (fallecido), siendo condenado al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, y una indemnización de RD$750,000.00 a favor de la víctima lesionada Jean Rony Mesadieu; fallo que fue modificado en ese aspecto por la corte de apelación, la cual redujo el monto indemnizatorio a RD$500,000.00.

4. En el desarrollo de sus dos motivos, los cuales se analizarán en conjunto por estar ligados, ya que ambos convergen hacia una misma dirección, a saber, la falta de motivación con relación a la valoración de las declaraciones de la víctima y el monto indemnizatorio impuesto fruto de estas declaraciones; debemos establecer, antes de adentrarnos a los reclamos enarbolados, que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se

realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado, como en el caso presente, en donde los reclamantes invocan como agravio de la decisión impugnada, en resumen, lo siguiente:

Que, del estudio y análisis del caso, se desprende que el querellante y actor civil, en el sentido de que las pruebas aportadas no son que determinan cómo sucedieron los hechos, sino más bien son pruebas que para su obtención y facilitación no requiere la existencia de un accidente de tránsito; que, al no poseer pruebas vinculatorias, deja una decisión basada únicamente sobre la base de las declaraciones de un querellante y actor civil que por ningún concepto declararía en su propia contra, fundando la indemnización impuesta en base a estas declaraciones. Que los jueces no motivan las razones por las que impusieron el monto acordado, ya que una simple lesión con tiempo de curación de 30 a 45 días no sustenta un monto tan exagerado, obviando el a quo dar respuesta a las pretensiones de las partes, dejando la sentencia vacía por falta de motivación.

5. Al examinar la decisión dictada por la corte de apelación, esta Corte Casacional observa que contrario a lo planteado, esa alzada hizo un análisis del fallo atacado, dando una respuesta motivada a las pretensiones de los recurrentes; no llevan razón al afirmar que incurrió en omisión de estatuir con respecto a sus pretensiones, ya que todas fueron debidamente respondidas, lo que se observa a partir del numeral 9 de la pieza recurrida; examina lo relativo a la valoración probatoria, validando lo razonado por el juzgador del fondo en cuanto a lo declarado por la víctima del accidente, quien resultó con fracturas múltiples de tibia y peroné curables de 30 a 45 días, determinando que lo manifestado por esta cumplió con los parámetros establecidos por la jurisprudencia para destruir la presunción de inocencia del imputado recurrente; ya que su relato fue lógico y coherente y fue corroborado por las declaraciones de la señora Guislaine Laomur, y por los diagnósticos y certificado médico aportados, los cuales confirman en toda su extensión lo manifestado por la víctima; que además ha sido un criterio constante de esta Corte Casacional, con respecto a la valoración de la prueba testimonial, que no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha o afirmación de falsedad o insinceridad de las declaraciones de un testigo por su condición de víctima, sino que deben existir

motivos palpables y demostrables de la falsedad de sus declaraciones, no basta con argüir que estas son contradictorias o falases; la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua*, al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de esta, por la credibilidad y verosimilitud que demostró al tribunal de mérito al momento de ofrecerlas y por corroborarse con las demás pruebas.

6. Con respecto a la indemnización acordada, esta Sala Penal observa que los recurrentes fueron favorecidos con la reducción de la misma, ya que la alzada modificó en su favor este aspecto imponiéndole un monto de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), suma que esta Corte Casacional considera razonable en consonancia con las lesiones recibidas. En ese mismo hilo discursivo, es importante acotar que la jurisprudencia ha señalado que los jueces de fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, siempre que la misma no exceda los límites de lo racional ni se aparte de la prudencia; que además, la evaluación de los daños y perjuicios sufridos por una parte agraviada deben responder a dos criterios determinantes, a saber, el de razonabilidad y de proporcionalidad, lo cual implica que el monto impuesto no traspase el límite de lo justo, es decir, que no responda a un criterio de arbitrariedad por parte de los jueces; que no es el caso.

7. De lo expresado en la parte motiva de esta decisión, se infiere que la fundamentación realizada por la Corte *a qua* cumple con los estándares exigidos por el artículo 24 del Código Procesal Penal en lo relativo a la motivación de las decisiones, el recurso fue rechazado de forma íntegra y por vía de consecuencia la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito penal endilgado; en consecuencia, se desestiman sus reclamos, lo que deviene en el

rechazo de su recurso de casación, de conformidad con la preceptuado en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

8. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por lo anteriormente expuesto, procede condenar al recurrente Rumeilin Méndez Jiménez al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; con oponibilidad a la entidad aseguradora, Auto Seguro, S. A., dentro de los límites de la póliza.

9. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rumeilin Méndez Jiménez contra la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00097, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Rumeilin Méndez Jiménez al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Vladimir Jojo Fleurime, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la entidad aseguradora Auto Seguro, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la

ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0915

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jhonny Norberto Cortorreal González y Edwin Morel.
Abogadas:	Licdas. Anna Dolmarys Pérez y Rosalba Rodríguez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Jhonny Norberto Cortorreal González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0016434-5, domiciliado en la

calle Buena Vista, núm. 57, municipio de Pimentel, provincia Duarte, actualmente recluido en la Fortaleza Duarte, imputado y civilmente demandado; y 2) Edwin Morel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1928000-6, con domiciliado en la calle Buena Vista, núm. 37, municipio de Pimentel, provincia Duarte, actualmente recluido en la Fortaleza Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. l25-2022-SSEN-00124, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Edwin Morel, a través del Lcdo. Vicente Alberto Fañas, en contra de la sentencia núm. 136-03-2021-SSEN-00049, de fecha primero (1) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada por error en la prevención y sin alterar en nada la parte dispositiva y en aplicación de las disposiciones del artículo 405 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Edwin Morel, de cometer los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario y de tentativa de robo agravado en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Arcadio Caro, en consecuencia, se le condena al cumplimiento de una pena de veinte (20) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís. **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Jhonny Norberto Cortorreal González, a través del Lcdo. Julián Paulino García, en contra de la sentencia núm. 136-03-2021-SSEN-00049, de fecha primero (1) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **CUARTO:** Manda que la presente decisión sea notificada íntegramente a las partes y que aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles*

para recurrir en casación por ante la honorable Suprema Corte de Justicia vía la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-03-2021-SSEN-00049, de fecha 1 de julio de 2021, declaró al ciudadano Jhonny Norberto Cortorreal González culpable de violar los artículos 265, 266, 2, 379, 382, y 385 del Código Penal dominicano, condenándolo a 10 años de prisión; y al ciudadano Edwin Morel culpable de violar los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano, condenándolo a 20 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00971 del 3 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Jhonny Norberto Cortorreal González y Edwin Morel, y se fijó audiencia para el 23 de julio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente Jhonny Norberto Cortorreal González, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Anna Dolmarys Pérez, por sí y por la Lcda. Rosalba Rodríguez Rodríguez, defensoras públicas, en representación de Jhonny Norberto Cortorreal González, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En el proceso de Jhonny Norberto Cortorreal González se ha inobservado lo que es la tutela judicial efectiva y carente de motivación para que sustenten la responsabilidad penal, es por ese sentido que solicitamos: Único: Casar la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00124 del 24 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que se ordene en favor de este ciudadano*

sentencia absolutoria y ordene las costas de oficio por ser asistido por la defensa pública.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores Jhonny Norberto Cortorreal González y Edwin Morel, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00124, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de agosto de 2022, toda vez que, dicha decisión contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, ya que la corte a qua dio respuesta de manera razonaba y motivada a cada una de las violaciones invocadas, conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, por lo cual la pena impuesta a los recurrentes de diez y veinte años de reclusión se corresponde con la gravedad del hecho, pues los imputados conformaron una verdadera asociación de malhechores y a tales fines atracaron a la víctima y le causaron la muerte, hechos delictivos sumamente grave, lo cual se impone para que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime los recursos de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Jhonny Norberto Cortorreal González propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las reglas previstas en los artículos 108, 139, 172 y 333, del Código Procesal Penal.* ***Segundo Motivo****: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, toda vez que, no responde puntos propuestos en el recurso de apelación, no justifica los hechos que dan por fijados, no explica la valoración de pruebas, ni explica la retención de la responsabilidad penal.*

2.2. El recurrente Edwin Morel propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de Jhonny Norberto Cortorreal González

3.1. Los fundamentos esgrimidos en los dos medios de casación propuestos por el recurrente, esta Sala procederá a analizarlos en conjunto por su estrecha relación, en razón de que cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, el proceder a su estudio unificado no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; como ocurre en el presente caso.

3.2. En esas atenciones, el imputado alega, en síntesis, como primera crítica, que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, al dar aquiescencia a la incorrecta valoración e incorporación al proceso del medio de prueba documental consistente en la entrevista realizada al coimputado Edwin Morel, en la cual consta su relato de como acontecieron los hechos y su admisión de la culpabilidad conjuntamente con el justiciable Jhonny Norberto Cortorreal González; obviándose que conforme lo consignado en el artículo 108 de la norma procesal penal, se trató de una entrevista con fines investigativos, debido a la etapa en la que se encontraba el proceso cuando se efectuó,

por tanto, no podía ser aportado como un interrogatorio a los fines de ser ponderado como medio de prueba. Alude también, que no se tomó en consideración si dichas declaraciones se obtuvieron a través de tratos vejatorios; y que se obvió que en su realización se incumplió con lo dispuesto en el artículo 139 del Código Procesal Penal en cuanto al contenido que deben tener las actas, pues no se especificó la fecha en la cual fue elaborada la misma; y que si bien, el tribunal de primer grado sostuvo que el justiciable se hacía acompañar de su abogada de elección y que le fueron informados sus derechos, esto no se hizo constar en el mencionado documento.

3.3. De la lectura del acto impugnado constata esta Sala, que la jurisdicción de apelación para decidir sobre los vicios argüidos por el imputado razonó:

Estima la corte que tratándose de que la Lcda. Amantina Tejada, es abogada, las declaraciones tomadas en su presencia en este caso no hacen anulable la decisión recurrida. Esa prueba se verifica en la sentencia que fue producida en el juicio conforme a la regla de la sana crítica y en observancia del debido proceso de ley, y que por demás la pena de 10 años de reclusión mayor impuesta a este imputado está suficientemente motivada, por tanto, no lleva razón el recurrente y no se admite su primer motivo de apelación.

3.4. En ocasión del reclamo expuesto, esta Segunda Sala, ha comprobado que la cuestionada prueba titulada "acta de entrevista realizada al imputado Edwin Morel", fue efectuada por el Ministerio Público e instrumentada en presencia de su abogada, Lcda. Amantina de los Reyes Pujols, conforme lo estipula el artículo 104 del Código Procesal Penal; que en el indicado documento se hizo constar que se le informó al justiciable de su derecho a no auto incriminarse y que su testimonio constituía un medio de defensa, tal y como lo preceptúa el apartado 105 del norma legal citada y que fue firmado por el imputado y por su representante legal. Además, el contenido de dicho elemento probatorio fue corroborado por testimonio del fiscal que la realizó, Lcdo. Elington V. Santiago, de cuyo relato se suplió la aludida transgresión al artículo 139 del texto legal de referencia, consistente en la ausencia del día exacto de su elaboración, al expresar dicho funcionario que se hizo el día después de la ocurrencia del hecho, el 4 de febrero de 2019.

3.5. En esas atenciones y sobre el tópico que se examina, se hace necesario establecer que el derecho a no auto incriminarse y el derecho a no declarar, en la actualidad, tienen reconocimiento en múltiples instrumentos de derecho internacional público, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 14.3, literal g) o la Convención Americana de Derechos Humanos -artículo 8.2, literal g). En ese tenor, el derecho a la no autoincriminación comprende, varias manifestaciones, a saber: 1. La exhortación como salvedad al derecho a la no autoincriminación. 2. Prohibición de la elaboración de preguntas capciosas. 3. El derecho a guardar silencio. 4. El denominado "derecho a mentir".

3.6. En el contexto del derecho a la no autoincriminación, ha sido tratado por la doctrina sobre la naturaleza y fines de la declaración del imputado: En el trato a la declaración del imputado, es donde se aprecian mejor las diferencias entre el sistema inquisitivo y el acusatorio. Aún existe desacuerdo sobre la naturaleza y fines de la declaración; algunos la consideran un medio de defensa; otros que se trata de un medio de prueba; pero no se profundiza sobre su razón de ser, independientemente de su forma de valoración en la vida práctica. En este sentido, si se le considera como un medio de defensa, implica que se trata de un instrumento que sólo puede utilizarse para la eficacia de la defensa material del acusado; por otro lado, si se le considera un medio de prueba, se convertirá en un instrumento que puede utilizarse para allegarse de elementos de prueba, sin importar que sean de cargo o de acusación, o de descargo o defensa, la declaración del imputado no puede considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio, sino como expresión del derecho de defenderse. En otras palabras: el irrestricto respeto por un sistema garantista implica que la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra, sus propios dichos deben de ser valorados de acuerdo con su posición adversarial, como un medio de defensa.

3.7. En ese tenor, verifica esta Sede que no se vulneraron los derechos fundamentales del imputado Edwin Morel, contenidos en los artículos 104, 107 y 110 del Código Procesal Penal, al ser supuestamente sometido a tratos vejatorios para obtener una declaración de culpabilidad de él y del coimputado Jhonny Norberto Cortorreal González. Que, la decisión en que se retiene la responsabilidad penal, se observa un

análisis crítico, coherente y acorde a los parámetros apuntados en la normativa procesal penal, de este cuestionado medio de prueba, por tanto, no se dan los supuestos de exclusión probatoria por ilegalidad conforme lo regula el artículo 167 del referido cuerpo legal; de tal manera, que procede desestimar el planteamiento analizado por carecer de fundamento jurídico.

3.8. Continuando con el examen del medio esgrimido, el recurrente alega que la alzada incurrió en falta de motivación, pues no respondió puntos propuestos en el recurso de apelación, no justificó los hechos que dieron por fijados, no explicó la valoración de pruebas en franca violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ni el porqué de la retención de la responsabilidad penal y condena a diez (10) años de prisión.

3.9. Con relación a la problemática expuesta, el examen del acto impugnado, le ha permitido a esta sede casacional verificar que la corte hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realizó el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario, en razón de que los jueces de segundo grado verificaron minuciosamente la valoración probatoria realizada por el *a quo* al acervo probatorio sometido a su escrutinio, antes de emitir su decisión, las cuales estimaron pertinentes y ajustados a los parámetros legales, bajo la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e incriminaban al enjuiciado.

3.10. En ese orden, los juzgadores dieron por establecido a través de la prueba testimonial, de manera específica, el testimonio de tipo presencial realizado por el señor Melvin Juan Reynoso Cruceta, que escuchó la planificación por parte de los imputados del fallido atraco a la víctima que desencadenó en su muerte; relato que se corroboró con las declaraciones del co imputado Edwin Morel y con la prueba material encontrada en la escena del crimen; y que también se refrendó con la narración de los hechos percibidos a través de sus sentidos que realizaron los demás testigos aportados por la parte acusadora y también con las pruebas documentales y periciales sometidas a la ponderación de la jurisdicción de

fondo, que el encartado Jhonny Norberto Cortorreal González se asoció con el justiciable Edwin Morel, para atracar al agraviado en su negocio, portando el imputado un palo; que cuando estaban dentro del establecimiento Edwin Morel agredió a la víctima con un tubo que le ocasionó la muerte por lo que lo amarraron y lo tiraron en la parte trasera del local, de manera específica a un comedero de animales y procedieron a tirar el palo y el tubo en una laguna cerca del colmado; quedando sin lugar a dudas destruida su presunción de inocencia.

3.11. En esa tesitura, resulta pertinente acotar el aporte de la doctrina jurisprudencial reiterada por esta Sala y que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional.

3.12. Atendiendo a las anteriores consideraciones y respecto a la pena impuesta, el tribunal de marras expuso lo relativo a la pena aplicada, conforme a los criterios para la determinación de la pena; ratificando los jueces *a qua* la condena de 10 años de reclusión mayor, por corresponder a la figura jurídica retenida de asociación de malhechores y tentativa de robo agravado, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 2, 379, 382, y 385 del Código Penal dominicano; por tanto, dicha sanción se encuentra dentro del marco legal, lo cual escapa al control casacional.

3.13. En ese contexto, esta Sala no advierte por parte de la Corte *a qua* ninguna omisión o falta de estatuir en cuanto a los alegatos allí promovidos por el recurrente, pues respondió los aspectos invocados conforme a la forma en que fue debatido el recurso de apelación.

En cuanto al recurso de Edwin Morel

3.14. El recurrente en su único medio de su instancia recursiva establece que el acto impugnado es manifiestamente infundado, pues la corte al dictar su decisión obvió referirse a los aspectos relacionados a la inexistencia del hecho y para fundamentar su rechazo solamente se sustentó en un análisis de las pruebas, no efectuando una motivación legal y razonada, violentando las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

3.15. Del estudio del acto impugnado verifica esta Sala, que la corte de apelación para desestimar lo invocado por el recurrente Edwin Morel en su memorial de agravios, razonó lo siguiente:

Las pruebas documentales y testimoniales producidas en el juicio, como acta de levantamiento de cadáver, acta de inspección de lugar, extracto de acta de defunción a nombre del extinto Arcadio Caro, las declaraciones del imputado Edwin Morel, acta de reconocimiento de personas por fotografías, informe de autopsia al cadáver de Arcadio Caro, declaraciones del cabo Policía Científica Adriano de Jesús García Rodríguez, las pruebas a descargo consistente en las declaraciones de Melvin Juan Reynoso Cruceta (a) Ñaro, el testimonio del procurador fiscal Lcdo. Teófilo Antonio Capellán, el testimonios de los señores Simón Cruz Santiago V., y Ramón Rodríguez Bonifacio, Francisco Humberto Muñoz Hiciano (a) Pancho, José Luis Caro Amarante, de la señora Ramona Amarante Payano, declaraciones del Ministerio Público, Lcdo. Elington V. Santiago y el testimonio de Juan Pablo Muñoz Severino, junto a un legajos de pruebas periciales y documentales valoradas conforme a las reglas de la sana crítica por el tribunal de primer grado, dejan por sentado de manera inequívoca la culpabilidad penal retenida por el tribunal a los imputados Edwin Morel y Jhony Norberto Cortorreal González, el primero de asociación de malhechores, de homicidio voluntario y de tentativa de robo, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Arcadio Caro, y el segundo de asociación de malhechores y de tentativa de robo en perjuicio del mencionado occiso. Conforme a los hechos punibles retenidos al imputado Edwin Morel, se deja ver en la sentencia que éste tuvo una parcelación extremadamente activa en la tentativa de robo y en segarle la vida a quien respondía al nombre de Arcadio Caro, momentos en que ambos imputados es decir, Edwin Morel y Jhony Norberto Cortorreal González, se presentaron a un colmado propiedad del hoy occiso y le dieron muerte llevándolo a la parte trasera del negocio sin vida dentro de un estanque de agua, y sustrayéndole pertenencias; así las cosas verifica este tribunal que la pena de 20 años de reclusión mayor impuesta a este imputado está suficientemente motivada. [*Sic*].

3.16. Al tenor de los alegatos esgrimidos es pertinente establecer, que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable

cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual se traduce a un estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación. Por tanto, la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, implicaría un vicio inaceptable de cualquier decisión.

3.17. De conformidad con los argumentos esbozados, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala ha podido constatar que en este caso, el acto impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación, el mismo está suficientemente motivado en hecho y derecho, al recorrer la alzada el camino de valoración de los medios de prueba que realizó la jurisdicción de juicio, dando respuesta a los vicios que le fueron planteados, y exponiendo los motivos jurídicamente respaldados por los que se encontraba conforme con la decisión de condena; razones por las que esta sede casacional llega a la indefectible conclusión de que la sentencia recurrida cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

3.18. En lo atinente a la afirmación de que no se probó la existencia del hecho incurriéndose en consecuencia en una errada valoración de las pruebas; es preciso establecer sobre este punto, que la situación precedentemente descrita no se vislumbra en la sentencia impugnada, toda vez que la alzada, pudo determinar que los elementos de prueba fueron valorados conforme las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, determinándose del razonamiento efectuado por el tribunal de juicio la participación activa en el hecho del justiciable Edwin Morel, quien se asoció en con el coimputado Jhonny Norberto Cortorreal González y se presentó a un colmado propiedad de la víctima con

la intención de robarle, golpeándolo el recurrente con un palo de manera severa en el cráneo, que le ocasionó la muerte, atándolo de pies y manos y llevando su cuerpo a un comedero de animales ubicado en la parte trasera del negocio; quedando retenidos los tipos penales del tipo penal de homicidio voluntario y asociación de malhechores para cometer robo agravado; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el enjuiciado, no existe en el caso ningún resquicio de duda sobre su responsabilidad.

3.19. En adición a lo argumentado, se hace preciso acotar que para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por el actual recurrente, es oportuno recordar que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre y cuando la valoración sea realizada conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, como se observa aconteció en este caso, razón por la cual procede desestimar ese aspecto invocado por improcedente e infundado.

3.20. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente Jhonny Norberto Cortorreal González del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas; y condena al pago de las costas al recurrente Edwin Morel, por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Jhonny Norberto Cortorreal González, imputado y civilmente demandado; y 2) Edwin Morel, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00124, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Jhonny Norberto Cortorreal González del pago de las costas del procedimiento y condena al recurrente Edwin Morel, al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0916

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 15 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Salvador Sánchez Pérez.
Abogados:	Ana Dolmarys Pérez y Luis Esmeling Ramírez Urbáez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Salvador Sánchez Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-006464-8, con domicilio en la calle Principal, casa s/n, sector Alto Velo, municipio y provincia Barahona, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, contra la sentencia penal núm.

102-2023-SPEN-00100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 17 de octubre del año 2023, por el imputado Salvador Sánchez Pérez, contra la sentencia núm. 107-02-2023-SSEN-00027, dictada en fecha 30 de marzo del año 2023, leída íntegramente el día 27 de abril del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* **TERCERO:** *Rechaza las conclusiones del acusado apelante.* **CUARTO:** *Exime al apelante del pago de las costas procesales, por haber sido representado por la defensoría pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2023-SSEN-00027, de fecha 30 de marzo de 2023, declaró al ciudadano Salvador Sánchez Pérez culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano, y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. M. P., representada por la señora Elizabeth Pimentel Carrasco, condenándolo a 15 años de prisión y al pago de una multa cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00972 del 3 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Salvador Sánchez Pérez y se fijó audiencia para el 23 de julio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, los abogados del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Ana Dolmarys Pérez, por sí y por el Lcdo. Luis Esmeling Ramírez Urbáez, defensores públicos, en representación de

Salvador Sánchez Pérez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea casada la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00100, de fecha 15 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Segundo: Que, en vista de los vicios enunciados, tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio. Tercero: Declarar las costas de oficio por ser asistido por defensores públicos.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Salvador Sánchez Pérez, en contra de la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00100, del 15 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ya que al asumir la decisión de primer grado, por corresponderse con las circunstancias del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, lo cual fue demostrado por los elementos de prueba acreditados válidamente al proceso por el Ministerio Público y sometidos al contradictorio en observancia al principio de legalidad, lo cual condujo a la imposición de una sanción en base a los criterios que para la determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Salvador Sánchez Pérez propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En el único medio de su instancia recursiva el recurrente expone en síntesis que la Corte *a qua* no analizó los medios de apelación planteados conforme a lo previsto en el artículo 421 del Código Procesal Penal, pues ante el alegato de inobservancia por parte del *a quo* de los apartados 24, 172 y 333 de la norma citada, en el sentido de que al referirse sobre las pruebas testimoniales aportadas por el Ministerio Público, no estableció relación alguna entre estas y los demás elementos probatorios y solo se limitó a señalar de manera imprecisa, especulativa y sin fundamentos que eran coherentes, precisas y claras; y que sobre el certificado médico, solo manifestó que le otorgaron valor probatorio porque lo realizó un especialista con calidad habilitante; argumento sin sustento para fundamentar una decisión tan grave como la que emitió. La alzada en sus alegatos abandonó el sentido de lo reclamado y se refirió a asuntos concernientes a la insuficiencia probatoria y erróneamente expuso que el tribunal de juicio logró destruir la presunción de inocencia del encartado, sin tomar en cuenta que este papel le correspondía al ente acusador, por lo que no tuteló de manera efectiva los derechos que la Constitución le garantizan al imputado conforme los artículos 68 y 69.

3.2. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos expresó, en esencia, lo siguiente:

[…] Del análisis hecho a la misma no se advierte el vicio denunciado, por el contrario, su estudio revela que se trata de un instrumento jurídico coherente, suficientemente motivada en base a razonamientos lógicos y dotada de una correcta valoración del fardo de prueba, obedeciendo a las disposiciones vigentes de la norma; es decir los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. La crítica hecha por el imputado apelante relativa a la valoración que hizo el tribunal juzgador al testimonio de la señora Elizabeth Pimentel Carrasco, deviene en infundada, en razón que las declaraciones dadas por esta giran en torno al hecho investigado y coinciden en lo esencial con lo declarado por la menor de edad víctima de iniciales K. J. A. F., en el anticipo de

prueba, en el cual expone la forma y circunstancias en que se produjo la violación sexual, valorando el tribunal que dicha menor, al igual que su madre le manifestó de forma clara y precisa la forma en que ocurrió el hecho y las circunstancias en que se produjo, señalando al imputado como autor de los mismos, considerando el tribunal lo dicho como cierto, concordante y coherente, de modo que tribunal juzgador señaló en su sentencia con meridiana claridad los motivos por los que le retuvo credibilidad a la prueba testimonial, indicando la relación que une a las declaraciones de la madre con lo declarado por la menor de edad víctima en el anticipo de prueba, la cual consiste en la coherencia y concordancia al narrar lo sucedido, exponiendo las circunstancias en que ocurrió y el señalamiento claro y preciso al individualizar al autor. En la especie, la prueba por excelencia la constituye el testimonio de la menor de edad víctima, quien sin titubear ha señalado al acusado como autor material de la violación sexual de que fue objeto, indicando las circunstancias en que se produjo el hecho. A criterio de esta alzada, las declaraciones de las testigos aportadas en apoyo de la acusación, como las pruebas periciales, documentales, y audiovisual recogidas en la forma que la sentó el tribunal de juicio, vinculan directamente al imputado con el hecho punible y reunidos así los hechos, conducen a la conclusión, de que a dicho tribunal le fueron aportadas pruebas suficientes, las cuales fueron obtenidas de manera lícita e incorporadas de manera legal al proceso, a las que se le otorgó valor probatorio por ser consideradas útiles para la solución del caso; valoración que permitió que el tribunal llegara a la verdad histórica del caso, dando por establecido con total acierto, que la responsabilidad penal del imputado quedó seriamente comprometida al serle probada su culpabilidad en el hecho atribuido.

3.3. En base a las consideraciones esgrimidas en el acto impugnado, y respecto a los puntos cuestionados, esta corte de casación advierte que, el tribunal de marras tuvo a bien constatar que tras evaluar en su conjunto el contenido de las declaraciones de la víctima de iniciales E. M. P., en el anticipo de prueba de fecha 12 de mayo del 2022, emitido por el Centro de Entrevista del Distrito Judicial de Barahona, así como el testimonio de la señora Elizabeth Pimentel Carrasco (madre de la agraviada), además del certificado médico legal de fecha 22 de junio de 2021, instrumentado por el Dr. Jonathan Peña Báez, médico legista

de Barahona; se comprobó la participación del imputado Salvador Sánchez Pérez en el hecho juzgado.

3.4. Las pruebas antes referidas fueron sometidas a la libre valoración, siendo apreciadas según las reglas del criterio racional; reglas estas referidas a la lógica y sana crítica, de manera que los elementos retenidos como pruebas sean el soporte necesario y racional al juicio que se realice sobre los mismos, de modo que esta percepción objetiva del acto de valoración permita salvaguardar, en todo caso, la supremacía de la Constitución.

3.5. En consonancia con lo anterior, precisamos que un sistema acusatorio como el nuestro, si bien es cierto que no existe inconveniente alguno, en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud; esa cuestión es de significativa importancia en los delitos sexuales, como en el de la especie, los cuales tienen lugar en circunstancias y condiciones de privacidad, donde se vio envuelta una persona extremadamente vulnerable por su condición de minoridad, lo cual, impide que otras personas tengan conocimiento inmediato del hecho.

3.6. En esas atenciones, al analizar esta Sala el examen realizado por el tribunal de marras al valor otorgado a la prueba testimonial, no advertimos los vicios denunciados, ya que, la madre de la menor agraviada en sus declaraciones manifestó las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde ocurrieron los hechos y por quien fue perpetrado; relato que fue coincidente con las declaraciones de la víctima, quien de manera precisa y sin titubeos señaló al imputado como la persona que la violó sexualmente. Testimonio que fue valorado como coherente y espontáneo por el tribunal de mérito, al no quedar demostrado que haya manipulado la verdad para su conveniencia.

3.7. Vinculado a lo anterior, la prueba testimonial cuestionada, fue corroborada con la prueba pericial, a saber: el certificado médico legal, el cual dio constancia de la condición física de la menor, al concluir: membrana himeneal tipo anular con desgarro antiguo a las 3, 5 y 6 horas con relación a las manecillas del reloj, a nivel anal, pliegues radiales íntegros. Que, según se observa de la lectura del fallo condenatorio, dicha instancia judicial actuó correctamente, pues para determinar la

pertinencia y legalidad de dicho elemento probatorio, constató que fue realizado por un especialista en la materia con calidad habilitante para realizar este tipo de actuaciones conforme lo dispone el Código Procesal Penal en el artículo 205.

3.8. Por tanto, como se ha visto, pese a las críticas improcedentes del recurrente, el arsenal probatorio en su conjunto resultó suficiente para construir el cuadro fáctico en el que se apunta de único responsable al imputado, de los delitos de agresión sexual y violación sexual a una menor de edad, previstos y sancionados en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letra c, de la Ley núm.136-03, enervándose así su presunción de inocencia, como bien fue reiterado por la Corte *a qua*, quedando desprovistas las quejas del encartado al fallo impugnado al tutelar la alzada de manera efectiva los derechos fundamentales que la Constitución le garantiza en lo dispuesto en los apartados 68 y 69.

3.9. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salvador Sánchez Pérez, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez:

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo

69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la ratificación de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y confirmada tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua.*

3. A los fines de sustentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *Que en fecha no precisas del año dos mil diecinueve (2019), en una casa ubicada en la calle Principal, de la Cañada de Papoy, cerca del colmado de Conga, provincia Barahona, el acusado Salvador Sánchez Pérez (a) Lily* (esposo de la hermana de la víctima), *violó sexualmente en dos ocasiones a la menor de edad de iniciales E.M.P., en ese momento de 8 años de edad. La menor de edad de iniciales E.M.P., fue a visitar a su hermana Fraina Pimentel, y cuando esta última salió al colmado a comprar algo, el acusado Salvador Sánchez Pérez (A) Lily, se aprovechó de la ocasión, que la niña estaba sola y le puso las manos en todas partes de su cuerpo, la víctima, en ese momento, trató de defenderse dándole con sus piernas, pero le fue imposible y el acusado Salvador Sánchez Pérez (a) Lily le quitó la ropa y la violó sexualmente. La menor de edad de iniciales E.M.P., no le había contado a nadie lo que le ocurrió porque el acusado Salvador Sánchez Pérez (a) Lily, le dijo que si lo decía su hermana Fraina se iba a morir de hambre. Después, la señora Fraina Pimentel, que supo lo que le pasó a su hermanita, también le pidió a la menor que guardara silencio porque después el acusado iba a caer preso nuevamente, se iban a quedar solos e iban a pasar hambre.* Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 330, 333 y 331 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97; y artículo 396 letra c de la Ley núm. 136-03 (código del menor), que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de agresión sexual, violación sexual y abuso sexual en contra de una menor de edad.

4. Luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecidos, los siguientes hechos: *1) Que en fecha no precisas del año dos mil diecinueve (2019), en una casa ubicada en la calle Principal, de la Cañada de Papoy, cerca del colmado de Conga, Provincia Barahona el acusado Salvador Sánchez Pérez (a) Lily, violó sexualmente en dos ocasiones a la menor de edad de iniciales E.M.P., en ese momento de 8 años de edad. La*

menor de edad de iniciales E.M.P., fue a visitar a su hermana Fraina Pimentel, y cuando esta última salió al colmado a comprar algo, el acusado Salvador Sánchez Pérez (a) Lily, se aprovechó de la ocasión, que la niña estaba sola y le puso las manos en todas partes de su cuerpo, la víctima, en ese momento, trató de defenderse dándole con sus piernas, pero le fue imposible y el acusado Salvador Sánchez Pérez (a) Lily le quitó la ropa y la violó sexualmente. La menor de edad de iniciales E.M.P., no le había contado a nadie lo que le ocurrió porque el acusado Salvador Sánchez Pérez (a) Lily, le dijo que si lo decía su hermana Fraina se iba a morir de hambre. Después, la señora Fraina Pimentel, que supo lo que le pasó a su hermanita, también le pidió a la menor que guardara silencio porque después el acusado iba a caer preso nuevamente, se iban a quedar solos e iban a pasar hambre; 2) Que el modo operandi del imputado fue a través de engaño; 3) Dentro de la casa y bajo amenaza cometió el hecho en contra de la voluntad de la víctima; 4) Que el imputado aprovechó la condición de vulnerabilidad para cometer el ilícito contra su víctima.

5. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, considero que los mismos se subsumen en el tipo penal de incesto, y no en el de agresión sexual y violación sexual como erróneamente fueron calificados por dicho acusador y confirmado por las instancias que nos anteceden.

6. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto,** mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado **o por lazos de afinidad hasta el tercer grado**". (El resaltado es nuestro).

7. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

8. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

9. Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado que entre el imputado (agresor) y la menor de edad (víctima), existe un vínculo de afinidad, por ser el esposo de la hermana de la víctima, es decir, es su cuñado, lo que encaja en el grado de afinidad.

10. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual y violación sexual dada por el Ministerio Público y confirmada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica, aunque con la confirmación de la pena de quince (15) años impuesta, al no poderse modificar la misma en perjuicio del imputado por ser el único recurrente. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

11. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

12. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

13. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

14. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues, el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

15. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

16. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

17. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de su cuñada menor de edad (hermana de su pareja), siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

18. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de quince (15) años impuesta, al ser el imputado el único recurrente.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0917

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de enero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dirección General de Aduanas (DGA) y Francisco Alfredo Berroa Hiciano.
Abogados:	Losé Chía Sánchez, Óscar D´ Óleo Seiffe, Tayche Zarzuela Pérez, José Chía Sánchez, Anny Alcántara Sánchez y Gertrudis María Adames Batista.
Recurridos:	Cristopher Santana Ortega y El Fronteo del Tenis.
Abogados:	Julio César Paredes Despradel y Faustino de la Cruz Calderón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Dirección General de Aduanas (DGA), organismo autónomo del Estado dominicano, titular del R. N. C. núm. 401-03924-9, con domicilio en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1101, esquina calle Jacinto Mañón, edificio Miguel Coco, ensanche Serrallés, Distrito Nacional, representado por su director general Eduardo Sanz Lovatón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241035-2, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, víctima y querellante; y 2) Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso interpuesto por el imputado Cristopher Santana Ortega y/o El Fronteo del Tenis, a través de su representante legal Lcdo. Julio Paredes Despradel y Faustino de la Cruz Calderón, en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 547-2022-SSEN-00131, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEGUNDO:** Declara la extinción de la acción penal del presente proceso a favor del imputado Cristopher Santana Ortega, y/o El Fronteo del Tenis, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, al tenor de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:** Compensa las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al procurador de la corte, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 547-2022-SSEN-00131, de fecha 13 de septiembre de 2022, declaró al ciudadano Cristopher Santana Ortega y al Fronteo del Tenis,

culpables de violar las disposiciones de los artículos 167, párrafos I y II, 173 numeral 5 y 200 de la Ley núm. 3489, Ley General de Aduanas, modificada por la Ley núm. 226-06, condenando al imputado a 2 años de prisión, suspendidos de manera total, al pago de una multa por la suma de cuatro millones doscientos cincuenta y ocho mil setecientos noventa con sesenta y nueve centavos (RD$4,258,790.69), se ordenó el decomiso de la mercancía retenida y al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor y provecho de la Dirección General de Aduanas, parte querellante y actor civil, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00973 del 3 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por su director general Eduardo Sanz Lovatón, y el del Ministerio Público, representado por el Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo **y se fijó audiencia para el 23 de julio de 2024**, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los abogados de las partes recurrentes y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Chía Sánchez, por sí y por los Lcdos. Óscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Gertrudis María Adames Batista, Tayche Zarzuela Pérez y José Chía Sánchez, en representación de la Dirección General de Aduanas (DGA), parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *El recurso nuestro es incidental. En cuanto a nuestro recurso: Primero: Que se acoja en todas sus partes en cuanto a la forma y en cuanto al fondo. Segundo: Que sea condenado el recurrido al pago de las costas en favor y provecho de los abogados concluyentes. En cuanto al recurso principal: Único: Que sea rechazado en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Único: En cuanto a nuestro recurso vamos a concluir de la manera siguiente: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Francisco Berroa Hiciano, titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo y, en consecuencia, revocar la sentencia núm. 1418- 2024-SSEN-00010, del 11 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y en cuanto al fondo, declarar con lugar el mismo declarando nula la sentencia número 1418-2024-SSEN-00010, del 11 de enero 2024, dictando directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas documentales incorporadas, por vía de consecuencia, ratificar la sentencia número 547-2022-SSEN-00131, de fecha 13 de septiembre del año 2022, ya que la Corte a qua, al declarar la extinción de la acción penal, ha emitido una decisión manifiestamente infundada y contraria al derecho al hacer una incorrecta aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, en virtud de que la Corte a qua ha incurrido en una inexacta apreciación de los hechos y aplicando de forma errónea el derecho, evacuando una decisión fuera de las circunstancias que rodearon el proceso, pues al pronunciar la extinción por la duración máxima del proceso desnaturalizó los hechos, razón más que suficiente para anular la sentencia recurrida.

1.4.3. El Lcdo. Julio César Paredes Despradel, por sí y por el Lcdo. Faustino de la Cruz Calderón, en representación de Cristopher Santana Ortega y la razón social El Fronteo del Tenis, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, por ser interpuestos en cuanto a los plazos y las formalidades legales que sean acogidos los recursos de casación interpuestos por la Dirección General de Aduanas y el Ministerio Público en la persona del magistrado Francisco Berroa Hiciano. Segundo: En cuanto al fondo, que sean rechazados ambos recursos, visto que nadie se puede beneficiar de su propia falta y así se le informó en instrucción, la dilación sin respuesta del proceso y la violación a garantías constitucionales, lo cual fue observado por la corte de apelación, específicamente, la Primera Sala de la provincia Santo Domingo, donde le hizo saber a*

la Dirección General de Aduanas y al Ministerio Público que actuaron de una manera negligente al no procesar la acción correspondiente en el plazo idóneo, violando así lo que es el plazo razonable y el debido proceso. Tercero: Que sean compensadas las costas del procedimiento por estar una entidad del Estado, aunque somos parte privada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La recurrente Dirección General de Aduanas (DGA), representada por su director general Eduardo Sanz Lovatón, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal.*

2.2. El recurrente Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivación de la corte. Puntos de derecho

3.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, contenidos en los recursos de casación propuestos, de manera específica la errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

3.2. En tanto, luego de examinar en los planteamientos esgrimidos se infiere que las partes recurrentes sostienen, en resumen, que la corte de apelación incurrió en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, al declarar la extinción de la acción penal a favor de la parte imputada, sustentada en que supuestamente había transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, porque duró más de siete (7) años por inercia del acusador. Aluden los impugnantes que la alzada obvió que el texto legal citado prevé que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, pero contados a partir de los primeros actos del procedimiento, siempre que se encuentren dentro del ámbito de lo que establecen los artículos 226 y 287 del precitado código correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de prueba; que al asumir como primer acto del procedimiento la actuación que realizó la Dirección General de Aduanas, consistente en la inspección, registro e incautación en la entidad comercial objeto a persecución, como un acto procesal a partir del cual se haya de computar el inicio de la investigación y el cálculo en cuestión, alegando que existió una intrusión al derecho a la intimidad, a la privacidad, a la libre empresa y a la propiedad, desnaturalizaron el espíritu del legislador, toda vez que, de la abstracción que se hace del contenido del artículo 74.2 de la Constitución, válidamente en los casos constitucionalmente permitidos se pueden producir afectaciones y restricciones a derechos fundamentales, como en la especie, que la Dirección General de Aduanas obró conforme la Ley núm. 3489, al llevar a cabo el procedimiento mencionado, y que al detectar irregularidades su actuación derivó en la retención, incautación de la mercancía y judicialización del proceso. Exponen, además, que el tribunal de marras no tomó en cuenta que el día 24 de febrero de 2017, la Dirección General de Aduanas, depositó en tiempo hábil su querella penal y el día 13 de diciembre de 2019, el Ministerio Público presentó formal acusación, siendo la primera audiencia el 24 de abril de 2020, fecha en la que los plazos procesales se encontraban suspendidos en virtud Resolución núm. 02/2020, de fecha 19 de marzo de 2020, producto de la pandemia Covid-19**.** Que la alzada no consideró que en fecha 24 de junio de 2020 hubo una reposición de los plazos a las partes, que

el día 16 de septiembre de 2021, se dictó auto de apertura a juicio y que tanto el querellante como los imputados agotaron las actuaciones procesales correspondientes.

3.3. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la Corte *a qua* para dictar sentencia propia declarando la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso razonó, en esencia, lo siguiente:

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, la especie se contrae a un proceso penal interpuesto por la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, quien procedió a realizar inspecciones en la empresa El Fronteo del Tenis, ubicada en la avenida San Vicente de Paul, núm. 169 del sector Los Mina, Santo Domingo Este, en fecha 14 de diciembre de 2016, con la finalidad de fiscalizar las operaciones de comercio internacional y posesión de mercancías importadas durante el período 14 de diciembre de 2014 al 14 de diciembre de 2016, de la misma forma se apersonan con la finalidad de verificar si la empresa en cuestión se encontraba registrada como importadora en la Dirección General de Aduanas, inspección que realizó bajo el núm. 0018563 y en atención a lo que disponen los artículos 5, 6 y 118 de la Ley 3489 del Régimen de Aduanas y el decreto 36-11, actuación de la cual se levantó un registro y proceso verbal, dejando constancia de la misma y de la mercancía que se incautó a través de la misma. Que, conforme a dicha inspección la Dirección General de Aduanas, entiende que dicha empresa no reúne las condiciones de legalidad para llevar a cabo la operación de importación y comercialización de mercancías, por lo que decide realizar un proceso penal en su contra, habiendo dejado en estado de incautación la mercancía que había sido registrada y levantada en la indicada empresa y encausado en fecha 24 de febrero de 2017, ante el órgano investigador, tanto la empresa Fronteo del Tenis, como a la persona que figura como su propietario, señor Cristopher Santana Ortega, a quienes imputó el hecho de haber violado los artículos 167 y 173 de la Ley 3489 para el régimen de Aduanas y sus modificaciones de la Ley 226-06 y contra quienes se constituye como querellantes y actores civiles. Que a raíz de estas investigaciones el representante del Ministerio Público decide presentar acusación contra el señor Cristopher Santana Ortega y la entidad comercial Fronteo del Tenis en fecha

13 de diciembre de 2019, acusando a estos del hecho de que en fecha 14 de diciembre de 2016, aproximadamente a las 10:30 hora de la mañana, en la avenida San Vicente de Paúl, núm. 169 los mismos se dedicaban a la compra y venta de ropas y calzados, siendo sorprendidos almacenando mercancías de contrabando, de las cuales no poseía documentación que avalara su legalidad, y el pago de los impuestos correspondientes a la Dirección General de Aduanas (DGA). Cabe aclarar hasta este punto lo siguiente, desde la fecha en que ocurre el primer acto de afectación a los derechos fundamentales de los investigados, hasta la fecha en que el órgano persecutor decide presentar su acusación, transcurrieron de manera exacta aproximadamente tres años. De la misma forma cabe destacar que en la especie el órgano persecutor no presentó ningún tipo de solicitud de medida de coerción en contra de los investigados, por lo que, a los fines del cómputo relacionado con la extinción de la acción por la duración máxima del proceso, tal como lo dispone el artículo 148 de la norma procesal penal, ha de entenderse aquella actuación que realiza la Dirección General de Aduana, consistente en la inspección, registro e incautación en la entidad comercial objeto a persecución, por cuanto dicho organismo estatal fungió como órgano de inspección, control y de investigación contra los enjuiciados, habida cuenta de que tal operación investigativa trajo como consecuencia en primer lugar la invasión en la propiedad privada de los investigados y la incautación de unos bienes propiedad estos, lo cual indica que existió aquí tanto intrusión al derecho a la intimidad, a la privacidad, a la libre empresa y a la propiedad, situación que debe ser suficiente para ser tomado en cuenta como un acto procesal a partir del cual se haya de computar el inicio de la investigación y el cálculo en cuestión, más aún, cuando dicha actuación que realizó la Dirección General de Aduana la realizó sin ningún control de la jurisdicción y de la cual tampoco dio participación de la misma a las autoridades judiciales correspondientes, lo cual era su deber conforme lo ordena la ley. Que la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido que, debía interpretarse como el inicio la investigación, el momento mismo en que la persona toma conocimiento de que un acto de investigación se está realizando en su contra y que a la vez, ese acto sea capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados (sent. SCJ, núm. 45 de fecha 13/01/2009). En consonancia con la literatura de la norma

anteriormente citada, esta alzada concluye que, desde el inicio de esta investigación, esto es, desde el 14 de diciembre de 2016, hasta el día del conocimiento de la audiencia del recurso de apelación, el proceso ha transcurrido por un período de tiempo de aproximación a los siete (7) años, lo que quiere decir que bajo los parámetros dispuestos en el artículo 148, este es un proceso que ha vencido el tiempo máximo de duración de los procesos y por lo tanto debe ser considerado extinguido. Esta alzada verifica, que durante el período de pandemia los tribunales estuvieron laborando de forma virtual y que tanto los investigados, como la propia Dirección General de Aduanas, pudieron ser contactados por las vías digitales correspondientes, pero más aún, el tribunal indica en sus motivaciones que el juzgado de la instrucción duró más tiempo del debido en el conocimiento de la audiencia preliminar, cuando el juzgado de la instrucción duró un año y dos meses para conocer la audiencia preliminar, empero no ponderó el hecho de que el Ministerio Público duró desde el 17 de febrero de 2017 hasta el 13 de diciembre de 2019, sin realizar ninguna gestión en aras de promover la acción, habiendo retrasado el proceso en un período de dos años y diez meses, es decir aproximadamente tres (3) años el proceso bajo investigación, sin presentar ningún tipo de acto conclusivo, y siendo a partir de este lapso de tiempo en que procede a presentar acusación contra los encartados, lo que evidentemente retrasó el proceso sin ningún tipo de justificación, entendiendo la alzada que ha sido tal situación la que no ha permitido que el proceso se conozca en el plazo razonable y peor aún, la que ha mantenido a los investigados en un estado de incertidumbre al estancar el caso por el indicado periodo tiempo. Que de igual forma la corte constata en la decisión atacada, que el tribunal recurrido al momento de ponderar el incidente de extinción de la acción, no puede sostener que los retrasos en el conocimiento del proceso hayan procedido de parte de las dilaciones injustificadas de los encausados, por lo tanto, no puede esta alzada, ante un transcurso tan acentuado del tiempo en el presente proceso, suponer que tales dilaciones operen en contra de estos, cuando por mandato constitucional, las garantías constitucionales han de operar de pleno derecho y toda interpretación de la norma, lejos de operar en contra, debe obrar a favor de estos. Que del mismo modo hemos podido advertir que el propio tribunal de juicio al ser apoderado del proceso tuvo a bien conocerlo en varias

audiencias, dentro de las que se constata que el encartado en ninguna de estas deja de asistir, que incluso de estas, sólo una se suspende a causa de su defensa, lo que implicó a la corte que, contrario a mantener una actitud de obstáculo en el proceso, el procesado todo el tiempo mantuvo una actitud de responsabilidad en el mismo, al acudir cada vez que se le convocó, suponiendo tal situación de igual forma, que si el proceso, habiendo transcurrido por 7 años no llevó al término de una sentencia con autoridad de cosa juzgada, no ha sido por sus maniobras en el proceso, sino porque el ente acusador, mostró inercia en el mismo y por lo tanto, esta morosidad provocó que el proceso se haya extinguido. En tal sentido la corte entiende que en la especie no se justifica la inercia de la parte persecutora en su acción; apreciando además, que dicho lapsus del tiempo no obró de parte de los imputados, por lo que a la fecha de la corte emitir sentencia han trascurrido aproximadamente algo más de siete (7) años desde que tal investigación inició, lo cual implica que la acción penal respecto de Cristopher Santana Ortega y la entidad comercial Fronteo del Tenis, se encuentra extinguida por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, tal cual lo contempla el citado artículo 148 de la norma procesal penal.

3.4. Adentrándonos a responder la queja argüida, se hace necesario puntualizar que por tratarse de un caso que inició luego de la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 y que el artículo 148 establece que: *la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.* De lo cual se infiere que se delimitó claramente que el punto de partida a considerar es cuando se le haya impuesto una medida de coerción a la parte imputada o cuando fuese realizado un anticipo de prueba.

3.5. En ese tenor, resulta relevante apuntar que el Tribunal Constitucional ha juzgado: *En lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar*

o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso […].

3.6. De las argumentaciones esgrimidas por la Corte *a qua*, ha constatado esta Segunda Sala, luego del estudio de las actuaciones judiciales en las cuales transcurrió el caso; que contrario a los razonamientos del tribunal de marras para validar la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, se evidencia que se realizó una errada identificación del punto de partida del proceso, al establecer que este comenzó con la *actuación que realiza la Dirección General de Aduana, consistente en la inspección, registro e incautación en la entidad comercial objeto a persecución, por cuanto dicho organismo estatal fungió como órgano de inspección, control y de investigación contra los enjuiciados, habida cuenta de que tal operación investigativa trajo como consecuencia en primer lugar la invasión en la propiedad privada de los investigados y la incautación de unos bienes propiedad estos, lo cual indica que existió aquí tanto intrusión al derecho a la intimidad, a la privacidad, a la libre empresa y a la propiedad, situación que debe ser suficiente para ser tomado en cuenta como un acto procesal a partir del cual se haya de computar el inicio de la investigación y el cálculo en cuestión, más aún, cuando dicha actuación que realizó la Dirección General de Aduana la realizó sin ningún control de la jurisdicción y de la cual tampoco dio participación de la misma a las autoridades judiciales correspondientes, lo cual era su deber conforme lo ordena la ley*.

3.7. En ese tenor, se hace necesario puntualizar, que en el periodo indicado por la corte de apelación no existía una imputación formal en contra de la razón social El Fronteo del Tenis y su gerente Cristopher Santana Ortega, pues no había sido generada una medida de coerción emitida por una jurisdicción competente, sino más bien que se trató de una fiscalización contabilizada de las operaciones de comercio de la empresa durante el periodo fiscal contenido desde el 14 de diciembre de 2014 hasta el 14 de diciembre de 2016, amparada en las disposiciones de los artículos 5, 6 y 118 de la Ley núm. 3489 para el Régimen de Aduanas; que la Dirección General de Aduanas al comprobar que el propietario del establecimiento no contaba con la documentación probatoria del pago total de los derechos e impuestos previstos en las leyes de importación y exportación de mercancías, procedió a retener los

bienes, por presunta tenencia injustificada, instrumentando las actas de registro y proceso verbal y de retención provisional de mercancía. Que a raíz de dicha intervención y bajo el alegato de arbitrariedad del allanamiento e incautaciones de bienes, el imputado sometió contra el organismo estatal una acción de amparo, invocando la transgresión de sus derechos fundamentales; dicha acción fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de marzo de 2017, mediante sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, al considerar que la retención provisional de mercancías se realizó conforme a la norma pertinente. Decisión que fue recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional, el cual emitió una sentencia núm. TC/0530/20, en fecha 29 de diciembre de 2020, mediante la cual rechazó el recurso que la apoderaba.

3.8. Al hilo de lo argumentado y respecto a las atribuciones para fiscalizar por parte de la Dirección General de Aduanas, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0619/16 de fecha 25 de noviembre de 2016, razonó: *Por esta razón, la potestad de fiscalización de la administración tiene por finalidad servir de fundamento al sistema de recaudación aduanero para controlar el fiel cumplimiento de la obligación tributaria, teniendo tal actuación como parámetro el respeto al debido proceso administrativo. En el caso de marras, las actuaciones de los agentes aduaneros no desbordaron el principio de legalidad de la administración, en vista de que para la retención de los documentos y los libros contables no se violentó el derecho a la intimidad de las partes accionantes, máxime cuando el artículo 184 del Código Procesal Penal indica: El registro en dependencias estatales, locales comerciales o aquellos destinados al esparcimiento público o al culto religioso, se hace en presencia del responsable o encargado del lugar, y a falta de éste, de cualquier dependiente o un vecino o persona mayor de edad. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio. El registro de personas o muebles de uso particular en estos lugares se sujeta a las disposiciones de los artículos precedentes. En vista de esta puntualización es evidente que, contrario a lo que indican los accionantes, en el caso de marras no se violenta el derecho a la intimidad ni la regla del debido proceso, toda vez que, para el registro de locales comerciales, como ocurre en el presente caso, no*

se necesita una orden judicial, por no estar involucrada la esfera de la intimidad, al no tratarse de una morada o lugar privado, en cuyo caso sí se requiere orden de allanamiento expedida por orden judicial motivada. En la especie se trató de un local comercial que sirve de domicilio social de dos empresas, razón por la cual el artículo 5, párrafo III, de la Ley núm. 3489, sobre Régimen de Aduanas, no contradice las disposiciones que están contenidas en el Código Procesal Penal destinadas a salvaguardar el debido proceso, máxime cuando el registro y secuestro de documentos e información fue realizada en presencia del responsable o encargado del lugar, señor Ramón Martínez (gerente general). Respecto del alegato de los amparistas acerca de que el procedimiento utilizado para llevarse todas las informaciones a través de un back up practicado a las computadoras de las empresas constituye un atentado a la intimidad y al honor personal protegido por el artículo 44 de la Constitución, sustentándose para ello en que "dichas computadoras son utilizadas por personas que guardan sus correos electrónicos y fotos personales en las mismas", agregando que "aunque dichos instrumentos son propiedad de las empresas, […] son utilizadas por personas", a juicio de este tribunal se trata de meros alegatos que por sí solos no configuran violación al derecho a la intimidad y al honor personal, máxime cuando no se ha presentado prueba de ello. En virtud de lo precedentemente expuesto, el Tribunal Constitucional entiende que las actuaciones de la Dirección General de Aduanas (DGA) han sido realizadas conforme al debido proceso. De igual modo, las disposiciones legales que las sustentan, a las cuales se hizo referencia previamente, no contradicen las disposiciones del Código Procesal Penal relativas a las comprobaciones inmediatas y medios auxiliares contenidas en el mismo, tampoco contradicen los artículos 44, 50 y 69 de la Constitución.

3.9. De las consideraciones transcritas, se infiere que contrario a la afirmación de la Corte *a qua* no existió violación al derecho a la intimidad, pues para el registro de locales comerciales no se necesita una orden judicial, al no encontrarse involucrada la esfera de la intimidad, ya que, no se trata de una morada o lugar privado, en cuyo caso sí se requiere orden de allanamiento expedida por orden judicial motivada; por tanto, al no existir vulneración a ningún precepto constitucional, no puede tomarse como punto de partida del inicio de la pesquisa, las actuaciones ya mencionadas.

3.10. En adición, no existe duda de que las indagaciones se iniciaron en el año dos mil dieciséis (2016), pues en el propio relato de la acusación el Ministerio Público señaló que se estaban investigando estos hechos desde ese año, empero como claramente nos indica el legislador, para estos fines, el plazo no se contabiliza en el momento en que se inicie una investigación, sino cuando se da lugar una medida de coerción o un anticipo de prueba, actos procesales que no se realizan fuera de un tribunal, sino que son ordenados por una jurisdicción competente, la cual pone en conocimiento de la persona imputada su situación procesal y le permite ejercer libremente su derecho de defensa. Que, en este caso el órgano acusador no solicitó medidas coercitivas, por tanto, la fecha de inicio del proceso, lo fue el día trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), cuando la magistrada Dulce María Liriano, procuradora general de corte, adscrita a la Unidad Especializada de Prevención y Persecución del Contrabando y Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, presentó la acusación en contra de la razón social El Fronteo del Tenis y el señor Cristopher Santana Ortega, por la tipificación del delito de contrabando de mercancías, sancionado por los artículos 167 párrafos I y II, 173 numeral 1 y 5 y 200 de Ley núm. 3489.

3.11. Establecido lo anterior, y adentrándonos a la afirmación de la corte de que el proceso superó el tiempo de duración previsto en la norma procesal penal, esta Segunda Sala, de la revisión minuciosa de las actuaciones procesales en las diferentes instancias judiciales, ha verificado las circunstancias reales en las cuales transcurrió el caso, evidenciándose que no fue realizada una valoración objetiva del accionar del Ministerio Público, pues no puede atribuírsele inercia en sus actuaciones, toda vez que, depositó la acusación luego de dirigir la investigación, practicar y ordenar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho y su responsable; que además hemos constatado que la mayoría de las audiencias fueron suspendidas para garantizar los derechos y garantías que le asisten a las partes.

3.12. En adición, se debe tomar en consideración la crisis sanitaria causada por la pandemia del Coronavirus, la cual implicó la paralización de ciertas labores del Poder Judicial, y que suspendió los plazos procesales desde el 19 de marzo hasta el 6 de julio de 2020, dígase que este lapso no debe contabilizarse para el pronunciamiento de la extinción,

mismo que incidió evidentemente en el transcurrir del caso ocurrente, y que evidentemente no es responsabilidad de ninguna de las partes intervinientes en el proceso.

3.13. Conclusivamente, lo cierto es que este proceso no se pudo haber conocido sin realización de las diligencias de lugar que se ejecutaron a los fines de garantizar un proceso judicial justo; con esto, no pretendemos aprobar que los procesos se extiendan o pretender cargar a los imputados con estas cuestiones que en definitiva no son su responsabilidad, pues a fin de cuentas estos últimos tienen derecho a definir su situación ante la ley y la sociedad dentro de un plazo razonable, sino más bien reflexionar que cada caso tiene sus particularidades, y que es de todo conocimiento público los problemas estructurales que ha enfrentado este Poder Judicial, los cuales evidentemente han incidido en la prontitud de la justicia; por consiguiente, tomando como punto de partida la interposición de la acusación se concluye con total certeza que al momento en que se dictó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, así como en la fecha de este fallo, el plazo de los cuatro (4) años para la duración del proceso no se ha extinguido.

3.14. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, esta sede casacional estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida, y por tratarse de la declaratoria de una extinción incorrectamente determinada, ordenar la remisión del presente proceso por ante otra corte de apelación para que, conozca los medios de apelación invocados en el memorial de agravios y a los cuales no se hizo referencia por la solución que se dio al caso; de conformidad con el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, de rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en

la especie, procede compensar el pago de estas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) Dirección General de Aduanas (DGA), organismo autónomo del Estado dominicano, representado por su director general Eduardo Sanz Lovatón, víctima y querellante; y 2) Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la decisión recurrida, y, en consecuencia, ordena el envío del proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que, designe una sala distinta a la que dictó la sentencia impugnada y conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristopher Santana Ortega y la entidad comercial El Fronteo del Tenis.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0918

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lui Mari Doroseau o Jean Marck Joseph.
Abogados:	Juan Ramón Soto Pujols y Juana María Castro Sepúlveda.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lui Mari Doroseau o Jean Marck Joseph, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en el Batey 56, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, actualmente recluido Centro de Corrección

y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00215, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. Juana María Castro Sepúlveda, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Lui Mari Doroseau (a) Titipo y/o Jean Marck Joseph, contra la sentencia núm. 0953-2023-SPEN-00002, de fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión, y consecuencia, la sentencia recurrida queda con firmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un defensor público.* ***TERCERO:*** *Dispone que la lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia dictó la sentencia núm. 0953-2023-SPEN-00002, en fecha 2 de febrero del año 2023, mediante la cual declaró culpable al ciudadano haitiano Lui Mari Doroseau o Jean Mack Joseph, de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que tipifican los ilícitos penales de asesinato y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio del hoy occiso Mercidieu Faustin, y en consecuencia lo condenó a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, así como al pago de una multa de dos tercio (2/3) del salario mínimo correspondiente al sector público. Declaró además la exención de las costas penales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2024-SRES-00944 de fecha 19 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por la Lcda. Juana María Castro Sepúlveda, defensora pública, en representación de Lui Mari Doroseau o Jean Marck Joseph, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de diciembre de 2023, y se fijó audiencia pública para el día 9 de julio de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Lcdo. Juan Ramón Soto Pujols, por sí y por la Lcda. Juana María Castro Sepúlveda, defensora pública, en representación de Lui Mari Doroseau o Jean Marck Joseph, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: "*Que en cuanto al fondo la corte tenga a bien acoger el presente recurso, cuyas conclusiones rezan de la manera siguiente: Primero: Que esta alta corte, luego de comprobar los vicios denunciados en este recurso, proceda, en virtud del artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, ordenar la anulación de la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00215, de fecha 23 de noviembre de 2023. Segundo: Que, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del hoy recurrente por ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado haya cometido alguna infracción. Tercero: Que por vía de consecuencia ordene la libertad del imputado desde la sala de audiencia. Cuarto: De manera subsidiaria, declarar nula y sin ningún valor jurídico la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00215, de fecha 23 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Justicia del Departamento Judicial de San Cristóbal y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la decisión para una nueva valoración de las pruebas. Quinto: Si esta Suprema Corte de Justicia entiende que ha de mantener la sentencia impuesta por el tribunal colegiado, proceda con*

relación a la pena a suspender parte de esta conforme a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal.

1.4.2 Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Lui Mari Doroseau o Jean Marck Joseph, contra la sentencia penal núm. 507-2023-SPEN-00215, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de noviembre de 2023, dado que el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su fallo y ratificó la sentencia de primer grado por esta contener una relación lógica y fundamentada de la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, evidenciando que respecto del procesado hoy recurrente han sido acatadas las reglas y derechos fundamentales correspondientes y máxime que la pena impuesta se encuentra dentro de la escala prevista para el hecho penal dado por probado y armonizada con los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre su determinación, resultando evidente que el impugnante no es merecedor de la modalidad punitiva de la suspensión condicional de la pena suplicada ni se verifica violación alguna que amerite la atención del tribunal de derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Lui Mari Doroseau o Jean Marck Joseph propone el siguiente medio de casación:

***Único Medio**: Artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 69.7 y 74.4 de la Constitución dominicana. Artículos 23, 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal.*

2.2. El impugnante, en el desarrollo del medio propuesto, alega, en síntesis, que:

Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 69.7 y 74.4 de la Constitución dominicana. Artículos 23, 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal. El recurso de apelación interpuesto consta de tres motivos de apelación en sentido general si ahondaren su contenido primero: primer medio: error en la determinación de los hechos al momento de establecer los hechos probados a raíz del análisis de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio (artículo 417 numeral 5 del Código Procesal Penal); segundo medio: violación por inobservancia de la ley artículo 74 de la Constitución; artículo 25 del Código Procesal Penal; y errónea aplicación del artículo 69.3 de la Constitución así como artículo 14 del Código Procesal Penal (artículo 417 numeral 4); tercer motivo: falta de motivación de la sentencia. Artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano. Los jueces han incumplido con esta sagrada garantía al no responder con una motivación suficiente el motivo no 2 que rezaba sobre la violación a la ley por inobservar el artículo 74.4 de CRD y artículo 25 del Código Procesal Penal, y no responder sobre la interpretación en favor del imputado dejando de lado la interpretación in mala parte. De igual manera le establecimos a la corte que el tribunal de primera instancia en la sentencia no hace ni siquiera de manera mínima la mención de los criterios de determinación de la pena que se establecen en el artículo 339 del Código Procesal Penal y en ese sentido los fines de la pena que prevé la Constitución en el artículo 40.9. Dicho lo anterior esta suprema una vez verifique la falta de motivación de la decisión y la obligación que le asiste a los tribunales de la República de responder cualquier pedimento en este caso motivar la decisión sobre cada medio de impugnación. La corte de apelación procedió a cometer el mismo error del tribunal colegiado que es la falta de motivación de la decisión en relación al pedimento de la defensa de que se procediera a suspender la pena impuesta al imputado, en ambos casos no existe un rechazo o admisión de la solicitud. Tampoco se establece cuál es el

motivo por el cual el tribunal procede a imponer la condena de manera íntegra a ser cumplida en prisión, pues no se verifica cuál es el criterio tomado en cuenta para rechazar dicho pedimento; pues, aunque es una facultad del tribunal acoger o rechazar cualquier pedimento, también es una obligación del tribunal fallar y motivar sus decisiones, cosa que no ha sido realizado y que de igual modo ha inobservado la corte de apelación.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El recurrente Lui Mari Doroseau o Jean Marck Joseph, en su único medio de casación, en síntesis alega que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, pues desde su perspectiva no cumple con los requisitos de motivación que deben cumplir los jueces al momento de dar respuesta a los motivos de apelación, consistentes en error en la determinación de los hechos con relación a la pena impuesta; la aplicación de los criterios de la aplicación de la pena y la solicitud de suspensión de la pena, contenidos en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. Por todo lo cual se violentaron normas constituciones y legales.

3.2. En atención a lo invocado por la parte recurrente, esta sala observa que la corte al momento de responder el motivo de apelación interpuesto ante esa instancia estableció que:

[…] analizarla decisión recurrida a partir de los planteamientos que formula el imputado en su recurso se establece que, diferente a su punto de vista, el Tribunal a quo valoró debidamente las pruebas aportadas como sustento de la acusación, tanto de forma individual como armónica conjunta, arrojando como resultado la demostración del tipo penal de homicidio agravado contra la persona del hoy occiso Mercidieu Faustin (a) Menceyer Don Yack por parte del imputado, estableciendo con el testimonio del señor Heriberto Laguarres, que entre el imputado y el hoy ose hizo tuvo lugar una discusión desde hacía un (1) año anterior, por un hermano del imputado y ellos conversaron con este último para que no continuarán las confrontaciones a lo cual el justiciable no prestó atención, sino que fue a un colmado de la comunidad y compró un machete y una lima y él pensaba que era para trabajar no para accionar en contra del hoy occiso y el día del hecho estaban sentado

frente a una escuela conversando y en ese momento el hoy finado se fue en dirección al río a bañarse y el imputado se paró del lugar donde dialogaban y lo siguió e interceptó en el río y le ocasionó las heridas que le produjeron la muerte; valorando de igual forma el tribunal el testimonio del señor Cristino Fermín el cual manifestó que el imputado vivía en una casa de su propiedad alquilada con un amigo y tuvo que sacarlo de allí por los pleitos y amenazas de muerte que éste le hacía la víctima porque no lo quería ver en ese lugar y siempre se encontraba peleando con sus compañeros; asimismo fue valorado el testimonio del señor North Wilner el cual expuso al tribunal que alrededor de las cinco (5:00) de la tarde se encontraba realizando un trabajo en una finca y escuché a una persona pidiendo auxilio y cuando miró no vio a nadie y luego escuchó el grito nuevamente y se acercó y vio al otro lado del río al imputado agrediendo con el machete a la víctima el cual no tenía con que defenderse, por lo que se acercó al batey e informó lo que estaba sucediendo; siendo valorado también por el tribunal el testimonio del señor Alexander Jean Jack el cual manifestó haber visto a su primo el occiso, ensangrentado luego de ser agredido pidiendo ayuda y este le manifestó que había sido el imputado quien le ocasionó las heridas. 8. Al ser valorados estos testimonios, en la forma antes señalada, el tribunal procedió a fijar los hechos virtud de los cuales dictó la sentencia en contra del actuar recurrente, toda vez que se evidencia la existencia de un conflicto previo entre el imputado con el hoy occiso, las amenazas que este último recibía por el encartado, el cual tomó la decisión de adquirir un arma blanca tipo machete y el instrumento denominado lima para amolarlo, y el momento cuando en el imputado observa la víctima dirigirse al río, lo sigue y le infiere las heridas que le ocasionaron la muerte, lo cual fue observado por el testigo North Wilner, lo cual si bien no determina una asechanza, sino más bien un seguimiento, sí declaró la premeditación del hecho que finalmente consumó en perjuicio del hoy finado; encontrándose la sentencia recurrida debidamente motivada tanto en hechos como en derecho, por loque se descartan los vicios de apelación que denuncia el actual recurrente.

3.3. En lo referente al recurso que ha sido deferido ante esta corte de casación, es importante enfatizar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en

sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada.

3.4. Se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

3.5. En el caso, el recurrente, en primer aspecto expresa que la corte incurrió en falta de motivos en cuanto al medio planteado sobre error en la determinación de los hechos; sin embargo, conforme lo transcrito en el numeral 3.2 de la presente decisión, esta Sala no advierte en la sentencia impugnada el vicio alegado, ya que los jueces de la Corte *a qua* ofrecieron una fundamentación suficiente, la cual permite apreciar la inexistencia de una errada determinación de los hechos, pues la alzada tras comprobar la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, determinó con certeza la responsabilidad penal del imputado Lui Mari Duroseau y/o Jean Mark en la comisión del asesinato con arma blanca de Mercidieu Faustin (a) Menceyer Don Yack.

3.6. Esta sala al proceder al examen del acto impugnado ha advertido que, en las respuestas ofrecidas por el tribunal de segundo grado a los medios que fundamentaron el entonces recurso de apelación del imputado Lui Mari Duroseau y/o Jean Mark, se vislumbra en la motivación ofrecida una adecuada valoración de las pruebas, toda vez, que la alzada expuso de forma concreta y precisa que conforme la correcta valoración probatoria que conforma la carpeta acusatoria (testimoniales y periciales), estas en su conjunto coinciden con el cuadro imputador, al señalar al imputado como la persona que el día 1 de febrero de 2021, alrededor 05:00 hora de la tarde, interceptó al hoy occiso Mercidieu

Faustin (a) Menceyer Don Yack, con un arma blanca tipo machete, momentos en que la víctima pretendía bañarse en el río del batey del kilómetro 56 de Villa Altagracia, y le ocasionó seis (6) machetazos que le provocaron la muerte; pruebas estas que fueron valoradas de forma positiva y resultaron suficientes para determinar la responsabilidad del imputado en los hechos juzgados, en consecuencia, el alegato de falta de motivación con respeto al error en la determinación de los hechos se desestima.

3.7 Con respecto a los argumentos del recurrente sobre la falta de motivos con relación a la falta de aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal; esta corte de casación constata, en primer término, que de las piezas que conforman el legajo procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, el citado medio no fue invocado ante la jurisdicción de apelación ni ante el tribunal de primer grado; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional, en tanto, se desestiman tales alegatos.

3.8. Del marco de las reflexiones desarrolladas y de la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado, se aprecia que, contrario a lo denunciado, las jurisdicciones que anteceden no incurrieron en las violaciones procesales y constitucionales aludidas, puesto que, la ley fue debidamente aplicada en respeto a la Constitución y a los tratados internacionales, ya que los jueces fundamentaron su decisión de manera adecuada, demostrando con precisión que el estado o presunción de inocencia del hoy recurrente quedó debidamente destruido; observándose, además, que el encartado intervino en el proceso en condiciones de igualdad, ejerciendo libremente su derecho de defensa y de recurrir, siendo aplicada la norma sin vulnerar al debido proceso ni los derechos fundamentales de las partes que accionaron en este caso.

3.9. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado ni comprobarse violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. No obstante, el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas por haber sido asistido de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lui Mari Doroseau o Jean Marck Joseph, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00215, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el

23 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez:

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Lui Mari Duroseau y/o Jean Mark Joseph; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: *Que el día 01 de febrero de 2021, en horas de la tarde, el imputado Lui Mari Doroseau (a) Titipo y/o Jean Mack Joseph, infirió heridas con un arma blanca, tipo machete al señor Mercidieu Faustin (a) Menceyer Don Yack, en la cara lateral izquierda del cuello, en el batey Km. 56, del municipio de Villa Altagracia.*

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, declaró culpable al imputado Lui Mari Duroseau y/o Jean Mark Joseph, de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Mercidieu Faustin; y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dicho imputado decidió rechazarlo, confirmando en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

Artículo 86.- Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.

6. De la lectura de los citados artículos se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

7. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera

de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello, que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

8. En esas atenciones, es necesario destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas blancas, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma; acorde con el contenido del citado artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por el tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma.

9. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en la mencionada disposición legal, dado que no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento del arresto del imputado se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en el citado artículo es el porte; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en esta previsión normativa.

10. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución del ilícito se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

11. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado Lui Mari Duroseau y/o Jean Mark Joseph, violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; sin embargo, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal previsto en los artículos 83 y 86 de la ya mencionada Ley núm. 631-16 sobre porte ilegal de arma blanca; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia de la misma, lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configura la circunstancia prevista en la referida disposición legal.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0919

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Minaya Rosario.
Abogados:	Juan Ramón Soto Pujols y María Guadalupe Marte.
Recurrido:	Yolibell Minaya Serrano.
Abogadas:	Licdas. Rosalía Molina, Nisan De La Cruz Ramírez y Ana Lourdes Santana Valdez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Minaya Rosario,

dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, sección Laguna de Coto, distrito municipal La Peña, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís el 8 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado José Luis Minaya Rosario (a) Moreno, a través de su abogada Lcda. María Guadalupe Marte Santos, defensora pública de este Distrito Judicial de Duarte, en contra de la sentencia penal núm. 136-031-2022-SSEN-00064, emitida en fecha ocho (8) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***SEGUNDO:*** *Queda confirmada la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria adscrita al despacho penal de esta Corte notifique copia íntegra de la presente sentencia a las partes interesadas.* ***CUARTO:*** *Se les informa a las partes que estén inconformes con la presente decisión, que, a partir de la notificación de la sentencia, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince (2015).*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 136-031-2022-SSEN-00064, en fecha 8 de agosto del año 2022, mediante la cual, *en el aspecto penal,* declaró culpable al imputado José Luis Minaya Rosario, de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Yolibell Minaya Serrano, y en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de diez años (10) de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, mantiene la medida de coerción

que pesa sobre el imputado, y declaró de oficio las costas penales del proceso. *En cuanto al aspecto civil,* condenó al imputado al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima con su hecho punible.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00959 de fecha 19 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por la Lcda. María Guadalupe Marte, defensora pública, en representación de José Luis Minaya Rosario, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de marzo de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 9 de julio de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Juan Ramón Soto Pujols, por sí y por la Lcda. María Guadalupe Marte, defensores públicos, en representación de José Luis Minaya Rosario, parte recurrente en el presente proceso: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte, tenga a bien casar la sentencia recurrida, en consecuencia, procesa a enviar para una nueva valoración del recurso interpuesto.

1.4.2. Lcda. Rosalía Molina, por sí y por las Lcdas. Nisan de la Cruz Ramírez y Ana Lourdes Santana Valdez, adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Yolibell Minaya Serrano, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación y que se confirme en todas sus partes la sentencia penal marcada con el núm. 125-2023-SSEN-00175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 8 de noviembre de 2023, al no haberse contactado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación a la norma y la apreciación con los hechos y una justa valoración de las pruebas.*

Tercero: En cuanto a las costas, que sean declaradas oficio por tratarse de un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano.

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Que sea rechazado el recurso de casación de José Luis Minaya Rosarios, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de noviembre del 2023, ya que el fallo impugnado permite comprobar que la corte determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, habiendo comprobado la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones que pesan en su contra, así como, que respecto del suplicante fueron acatadas los derechos fundamentales del proceso e impuesta una pena dentro de la escala prevista para la calificación jurídica retenida para los hechos dados por probados y armonizados de acuerdo con el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin verificarse inobservancia que dé lugar a casación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Luis Minaya Rosario, propone el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones y constitucionales, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, 68 y 69 de la Constitución; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de su medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

La carencia de motivación que se observa en la sentencia recurrida se sustenta sobre la base de que los medios propuesto en el recurso de apelación no fueron objetos de análisis por parte de la corte, sino que esta realizó una valoración apartada de uno de los medios esgrimidos por la parte recurrente, basado solo en la valoración de uno de los testigos, habiendo la parte recurrente impugnado las declaraciones de varios testigos, impugnación que no fue valorada ni por el colegiado ni por la corte, lo que convierte esta decisión en una sentencia manifiestamente infundada. Que la decisión atacada fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, y los artículos 68 y 69 de la Constitución, puesto que se observa que se emite una decisión que rechaza el recurso de apelación sin una explicación detallada del por qué procede su rechazo.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[..] Para los integrantes de este tribunal de alzada carece de sustento la queja de la defensa técnica del imputado que ha planteado que los elementos de pruebas aportados para el conocimiento del proceso han sido insuficientes y que los testimonios ofrecidos por Yolibell Minaya Serrano y de José Antonio Frías Santos han sido interesados […] En sus declaraciones la joven Yolibell Minaya Serrano ha identificado a su tío José Luis Minaya Rosario como la persona que la violó sexualmente y relata la forma que ocurrieron los hechos, quedando con el testimonio del ciudadano José Antonio Santos Frías establecida la circunstancia en que fue detenido el imputado, como esta corte ha señalado el Tribunal a quo da credibilidad a dichas declaraciones. De igual forma dichas declaraciones tienen detalles que coinciden con las pruebas certificantes, son firmes en el tiempo, y en el informe de Valoración y Síntomas Emocionales, de fecha tres (3) del mes de agosto del año 2021, instrumentado por la Lcda. Fátima García, psicóloga forense de la Unidad de Violencia de Género, la joven Yolibell Minaya Serrano reitera las circunstancias emocionales luego de lo sucedido, prueba

pericial aportada al proceso. […] los integrantes de este tribunal de alzada estiman que en la decisión impugnada en su contenido recoge todo el proceso de valoración conjunta y armónica del fardo de las pruebas aportadas por las partes, y al establecer la responsabilidad del ciudadano José Luis Minaya Rosario en el hecho endilgado, al fijar la sanción el Tribunal a quo ha obrado bien, ya que estableció los criterios que justifican su imposición, además, de que la pena impuesta se encuentra dentro del parámetro legal y su motivación ha sido sobre la base de las pruebas conforme las previsiones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Y sobre este aspecto debemos recordar que la concepción de la pena como sanción a imponer a una persona por la comisión de un ilícito penal ha ido evolucionando y su objetivo va dirigido hacia tres directrices como lo constituyen la rehabilitación, la reeducación y la reinserción social; por tanto, la pena debe ser útil para alcanzar los fines propuestos, sobre la base del cumplimiento estricto de las garantías sustantivas y procesales y el respeto de la dignidad del ser humano, aspectos que ha constado la corte han sido tomados en consideración por el a quo, y razones por las que procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado. Como se ha señalado del análisis de los méritos del recurso de apelación del imputado, la corte como ha expuesto del examen de la glosa procesal que forman parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica su dispositivo, los hechos fijados por el Tribunal a quo que dieron, como resultado la sentencia condenatoria, en su fundamentación se verifica que es el producto de un proceso de valoración respetando las reglas de la lógica, los principios de las máximas de las experiencias y los conocimientos científicos, en la valoración de los testimonios aportados en el conocimiento del proceso, de igual manera refiere de manera concreta sobre cuáles elementos de prueba basa la decisión, acorde a las garantías establecidas para asegurar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva como así disponen los artículos 69 ordinal 6 de la Constitución de la República y 24, 172 y 333 de la norma procesal penal, pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, ya que ofrece una explicación, justificación o argumento que dan respuestas a las cuestiones planteadas por la defensa técnica del imputado en su recurso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente José Luis Minaya Rosario, en su único medio de casación, sostiene que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, pues desde su perspectiva, el conjunto de pruebas sometidas al escrutinio por órgano acusador fue valorado de forma errónea, por lo que se incurrió en inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, 68 y 69 de la Constitución, por carecer de una motivación suficiente.

4.2. Previo a dar respuesta al medio planteado, se hace necesario puntualizar que de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio, se advierte que el recurrente José Luis Minaya Rosario fue sometido a la acción de la justicia por presuntamente haber violado los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Yolibell Minaya Serrano, siendo condenado por el tribunal de juicio a cumplir una pena de diez años (10) de reclusión mayor, sustentado en los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador: *1) Acta de arresto flagrante; 2) Certificado médico; 3) Informe de valoración y síntomas emocionales; 4) Testimonio de la víctima Yolibell Minaya; 5) testimonio de la psicóloga forense Fátima García; 5) Testimonio de José Antonio Santos Farias; 6) Testimonio de la ginecóloga del Inacif, Hectania Calcaño;* decisión que fue confirmada por la Corte *a qua* mediante la decisión hoy recurrida en casación.

4.3 En función de lo denunciado por el recurrente, es pertinente destacar que, una sentencia manifiestamente infundada es la que carece de motivación; lo que hace necesario resaltar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes

ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.4. Respecto de lo argumentado por el recurrente, es bueno recordar, que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional.

4.5. En ese orden de ideas, en lo atinente a la valoración probatoria, el examen del acto impugnado le ha permitido a esta sede casacional verificar que la Corte *a qua* hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente argumentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realizó el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no advirtiendo esta alzada la alegada la falta de motivación invocada por el recurrente, por el contrario, de la declaración de la víctima, aunadas con el certificado médico legal, el Informe de valoración y síntomas emocionales, corroborados por las peritos, la psicóloga forense Fátima García y la ginecóloga del Inacif Hectania Calcaño, así como las declaraciones del testigo a cargo, José Antonio Santos Farias, padrastro de la víctima, quedó claramente establecida la forma como la víctima, fue violada sexualmente por el imputado José Luis Minaya Rosario, en ese sentido, se comprueba que los jueces de segundo grado verificaron minuciosamente la valoración integral a las pruebas sometidas, las cuales estimaron pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinándose la responsabilidad del enjuiciado en el hecho que se le atribuye.

4.6. En esa tesitura, esta Sala considera que no es reprochable que la jurisdicción *a qua* haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación respecto a los elementos probatorios aportados por el órgano acusador, dado que justificaron satisfactoriamente las razones por las que les otorgaron valor probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en

consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.7. Del marco de las reflexiones desarrolladas y de la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado, se aprecia que, contrario a lo denunciado por el recurrente, las jurisdicciones que anteceden no incurrieron en las violaciones procesales y constitucionales aludidas, puesto que, la ley fue debidamente aplicada en respeto a la Constitución y a los tratados internacionales, ya que los jueces fundamentaron su decisión de manera adecuada, demostrando con precisión que el estado o presunción de inocencia del hoy recurrente quedó debidamente destruido; observándose, además, que el encartado intervino en el proceso en condiciones de igualdad, ejerciendo libremente su derecho de defensa y de recurrir, siendo aplicada la norma sin vulnerar al debido proceso ni los derechos fundamentales de las partes que accionaron en este caso; por tanto, la sentencia recurrida se encuentra correctamente motivada; por lo que se desestima la queja denunciada.

4.8. Así las cosas, al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado ni comprobarse violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado José Luis Minaya Rosario, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Minaya Rosario, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís el 8 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez:

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la ratificación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua.*

3. A los fines de sustentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *El nombrado José Luis Minaya Rosario (a) Moreno, es* ***tío paterno de la joven Yolibell Minaya Serrano****, el cual desde que ésta tenía la edad de once (11) años,* ***ha venido cometiendo actos de incesto en perjuicio de la misma****, y a raíz de esto la amenaza de muerte, cuando la misma se niega a estar con él. Que la joven Yolibell Minaya Serrano, al ser entrevistada por el Ministerio Publico en calidad de víctima y testigo, estableció entre otras cosas que: recuerda que cuando tenía once años,* ***una noche su tío: José Luis Minaya Rosario (a) Moreno****, fue a su cama, ella dormía en la misma habitación de sus abuelos en cama diferente, la habitación no tenía puerta, lo que tenía era cortina, entró y le dijo que se fuera para su cuarto, la amenazó diciéndole que si no iba la iba a matar, la joven se levantó y fue a su habitación, allí la obligó a desnudarse, le propinó dos galletas y la violó, desde ese momento bajo amenazas continuó violándola. Que cuando esta tenía 17 años de edad, salió embarazada de él y éste le compró una pastilla para que abortara, teniendo la misma casi tres meses de embarazo. En una ocasión ella le contó lo que estaba sucediendo a su abuela que era con quien vivía, pero ésta por miedo a su hijo nunca hizo nada.* ***Que su tío José Luis****, la maltrataba físicamente constantemente y la amenazaba con matarla. Que, relativo al último hecho de violencia, la joven: Yolibell estableció, que el pasado lunes 02/08/2021, ella se encontraba en la casa de su madre Leonora María,*

que allí su tío José Luis Minaya Rosario (a) Moreno, *llegó de una manera violenta diciéndole que la iba a matar si ella no volvía para la casa de su abuela: Altagracia Rosario*. (El resaltado es nuestro). Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 309-2, 330, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97; y artículo 396 letras A, B y C de la Ley núm. 136-03 (código del menor), que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de violencia intrafamiliar, agresión, violación sexual e incesto, así como abuso psicológico y sexual en contra de una menor de edad.

4. Vale precisar, además, a los fines de sustentar nuestra disidencia, que, dentro de las pruebas aportadas al juicio por el Ministerio Público, están las declaraciones de la víctima, Yolibell Minaya, quien para el momento de los hechos era menor de edad, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: *recuerda que cuando tenía once años,* ***una noche su tío: José Luis Minaya Rosario (a) Moreno****, fue a su cama, ella dormía en la misma habitación de sus abuelos en cama diferente, la habitación no tenía puerta, lo que tenía era cortina, entró y le dijo que se fuera para su cuarto, la amenazó diciéndole que si no iba la iba a matar, la joven se levantó y fue a su habitación, allí la obligó a desnudarse, le propinó dos galletas y la violó, desde ese momento bajo amenazas continuó violándola. Que cuando esta tenía 17 años de edad, salió embarazada de él y éste le compró una pastilla para que abortara, teniendo la misma casi tres meses de embarazo. En una ocasión ella le contó lo que estaba sucediendo a su abuela que era con quien vivía, pero ésta por miedo a su hijo nunca hizo nada.* ***Que su tío José Luis,*** *la maltrataba físicamente constantemente y la amenazaba con matarla. Que, relativo al último hecho de violencia, la joven: Yolibell estableció, que el pasado lunes 02/08/2021, ella se encontraba en la casa de su madre Leonora María,* ***que allí su tío José Luis Minaya Rosario (a) Moreno****, llegó de una manera violenta diciéndole que la iba a matar si ella no volvía para la casa de su abuela: Altagracia Rosario. (*Resaltado nuestro).

5. Luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecido, entre otras cosas, lo siguiente: *En el presente caso, conforme al relato fáctico fijado, no pudo ser demostrado los tipos penales de violencia intrafamiliar en los términos del artículo 309.2 del C.P, así tampoco el abuso físico y psicológico, por no haber sido sustentado con los correspondientes informes*

médicos correspondientes, tales como psicológico y de lesiones físicas. Del mismo modo, no se probó mediante las actas de nacimientos la relación de tío y sobrina entre el imputado y el procesado, por lo que este tipo penal no será considerado al momento del análisis de los tipos penales correspondientes. En tanto, que pudo probarse los tipos penales de agresión, violación y abuso sexual en contra de José Luis Minaya Rosario, debido a que el imputado realizó una práctica sexual, bajo amenaza, en contra de Yolibell en ese entonces menor de edad, con tan solo once años, durante un espacio de tiempo prolongado, situación indudablemente acarrea situaciones difíciles de manejar para una niña, que interfieren en su desarrollo. En ese orden, analizadas ya las conductas retenidas al procesado y de la ponderación de las circunstancias en las cuales se escenificó el hecho probado, por lo tanto, hemos podido constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal de agresión, violación y abuso sexual, verificándose en cuanto a la violación sexual, a saber: a) el acto material de la penetración sexual a una niña en el momento de su ocurrencia contaba con once años, el cual produjo el encartado José Luis Minaya Rosario, al penetrar vaginalmente Yolibell Minaya, situación que quedó determinada a partir del conjunto de pruebas producidas en el juicio; b) el elemento legal, consistente en que el hecho perpetrado está tipificado como un crimen; c) el elemento moral, que implica la conciencia del carácter ilegitimo de la violación, porque se trata de una relación sexual no consentida, en contra de la voluntad de la víctima y bajo amenaza, y d) el elemento injusto, equivalente al daño ocasionado de manera deliberada, sin justificación alguna respecto del accionar, es decir, que en el caso de la especie concurren todos los elementos constitutivos de la violación sexual, previsto y sancionado por los artículos ya citados del Código Penal Dominicano. Del mismo modo, concurren los elementos constitutivos del abuso sexual, al realizarse agresiones bajo amenaza; así mismo en cuanto al abuso sexual, por haberse realizado con una persona que en ese entonces contaba con once años, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual de Yolibell. Que, ante la falta de las actas de nacimiento del imputado y de la víctima, fue la razón por la cual dicho tribunal excluyó de la calificación jurídica el tipo penal de incesto, reteniendo la violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano;

y 396-c de la Ley núm. 136-03, Código del Menor, los cuales tipifican y sancionan, respectivamente, agresión sexual, violación sexual y abuso contra una menor de edad.

6. Que, contrario al criterio de los tribunales inferiores y del voto mayoritario de la presente decisión, considero que el tipo penal de incesto sí quedó debidamente probado, lo que fue constatado a través de la acusación del Ministerio Público y de las declaraciones de la víctima, quien señaló que el imputado y actual recurrente es su tío, siendo la prueba testimonial la prueba por excelencia en el proceso penal; por lo que no era necesario que dicho órgano acusador aportara las actas de nacimiento de la misma o la del imputado para probar la filiación existente entre ambos, lo cual por demás no fue un hecho controvertido.

7. En tal virtud, no estoy de acuerdo con la confirmación de la prevención dispuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la corte, ya que, partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, considero que los mismos se subsumen en el tipo penal de incesto, y no en los de agresión sexual y violación sexual como erróneamente fueron calificados.

8. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto,** mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado **por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado** o por lazos de afinidad hasta el tercer grado". (El resaltado es nuestro).

9. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

10. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

11. Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado que entre el imputado (agresor) y la víctima existe un vínculo de parentesco, por ser el tío de la víctima.

12. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual y violación sexual dada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica, aunque con la confirmación de la pena de diez (10) años impuesta, al no poderse modificar la misma en perjuicio del imputado por ser el único recurrente. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

13. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

14. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

15. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

16. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

17. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

18. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

19. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra

de su sobrina, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

19. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de diez (10) años impuesta, al ser el imputado el único recurrente.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0920

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yohan Polanco o Joan Manuel Polanco.
Abogados:	José Rafael Matías Matías, René Guzmán Corporán y María Dolores Matías López.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yohan Polanco o Joan Manuel Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3171525-7, con domicilio en la calle 20, núm. 17, en la misma calle del Colmado Félix, sector Pekín, provincia

Santiago de los Caballeros, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Joan Manuel Polanco por conducto de los licenciados José Alberto Familia, José Rafael Matías María Dolores Matías López e Invanna Nadeska Familia Ulloa, contra la sentencia número 00022 de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, confirma íntegramente contra la sentencia número 00022 de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***TERCERO:*** *Rechaza las conclusiones formuladas por el Imputado recurrente a través de defensa técnica y acoge las vertidas por el Ministerio Público, por las razones expuestas en el cuerpo motivacional de la sentencia.* ***CUARTO:*** *Con base en las disposiciones de los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-03-2023-SSEN-00022, en fecha 7 de febrero de 2023, mediante la cual falló de la siguiente manera:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Joan Manuel Polanco (a) Macutico, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 20, casa 17, en la misma calle del Colmado Félix, Pekín, Santiago, telf. 809-582-3749, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1 y 331, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396, literales b y c, de la Ley 136-03, consistente en "violencia contra la mujer basada en su género, violación sexual y abuso sexual y psicológico contra*

*de una menor de edad", en perjuicio de la víctima Ashly Jalemny Rosario Medina; y en cuanto a la víctima Crismely Valentina García Bustamante, la violación a los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal dominicano, y 396 literales a, b y c, de la Ley 136-03, en "violencia contra la mujer basada en su género, agresión sexual y abuso físico, sexual y psicológico contra una menor de edad". **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Joan Manuel Polanco (a) Macutico, a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres. **TERCERO:** Condena al ciudadano Joan Manuel Polanco (a) Macutico, al pago de una multa consistente en la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00). **CUARTO:** Se eximen las costas del proceso por el imputado estar asistido por un defensor público. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes. [sic]*

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00999 de fecha 3 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por los Lcdos. José Rafael Matías Matías y María Dolores Matías López, en representación de Yohan Polanco o Joan Manuel Polanco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de marzo de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 23 de julio de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Mediante auto núm. 001-022-2024-SAUT-00047, del 22 de julio de 2024, dictado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente, fue llamado al magistrado Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el martes, 23 de julio de 2024 y así completar su *cuórum* para el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.4.1. En la audiencia arriba indicada estuvieron presente los abogados del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.2. Lcdo. René Guzmán Corporán, por sí y por los Lcdos. José Rafael Matías Matías y María Dolores Matías López, actuando en representación de Yohan Polanco o Joan Manuel Polanco, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado al derecho y la norma vigente. Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00168, de fecha 29 del mes de diciembre del año 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida. Tercero: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio*.

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Yohan Polanco o Joan Manuel Polanco, en contra de la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00168, del 29 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que el Tribunal a quo además de exponer las razones que le llevaron a fallar como lo hizo, ha demostrado que se trató de un hecho grave, acogiendo totalmente la culpabilidad del imputado en los hechos, de ahí que se descarta que al mismo se le hayan violado derechos fundamentales y que la sentencia sea manifiestamente infundada, pues se trató de una sentencia lógica, coordinada y correctamente motivada, ya que la misma se encuentra ajustada a una sana administración de justicia, en tal virtud, la pena que le fue impuesta se corresponde con la gravedad de los hechos probados*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco,

con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Yohan Polanco o Joan Manuel Polanco propone los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de norma legal, conforme a lo establecido en los artículos 11, 12, 14, 19, 24, 25, 72, 172, 294 y 333 del Código Procesal Penal. Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas.* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia de las disposiciones de los art. 339 del Código Procesal Penal; en consecuente a lesión a los principios de la sana critica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de sus medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

1) En la enunciación del hecho fáctico con relación a C. V. G. B., inicia con una imprecisión en la acusación formulada por el Ministerio Público en su escrito de acusación cuando inicia narrando la agresión sexual, sin precisar si hubo penetración o en qué momento sucedió. De tal modo que más adelante se establece en la evaluación genital que la menor presenta desfloración antigua a consecuencia del abuso sexual cometido por el señor Yohan Polanco. Los jueces le otorgaron valor al certificado médico que arroja datos a nivel de la membrana himeneal compatibles con la ocurrencia de desfloración antigua cometida por el acusado Yohan Polanco, resulta evidente la falta de motivación sobre este alegato. Se violenta el principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 14 del Código Procesal Penal. 2) El Tribunal a quo, en su decisión que impugnamos, es apreciativo, la falta fáctica de fundamentación, ya que no apreció en su justa dimensión los estándares del cual dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, al imponer una pena de quince años de reclusión al recurrente, lo cual constituye una arbitrariedad en desmedro del ciudadano recurrente. El encarcelamiento por quince (15) años se torna frustrante e innecesario, debido a que el objeto de la condena es lograr la reinserción del encartado a la sociedad, cuando este se encuentre apto para cumplir las normas sociales, en el caso que nos ocupa, el recurrente ha demostrado connotaciones suficientes de que no representa ningún peligro para la sociedad y muy

particularmente para las víctimas del proceso, por lo que entendemos una pena menos gravosa.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó entre otras cosas, lo siguiente:

[…] De la ponderación y análisis de los fundamentos que sustentan la decisión del a quo, queda claro que no lleva razón el recurrente, en el primer motivo cuando alega que la sentencia acusa vicios de indefensión al verificarse quebrantamiento de reglas sustanciales que debe observar el juzgador en tanto la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público adscrita al Departamento de Violencia de Género, no cumple los estándares de un investigador objetivo, alegando en esa dirección ¿En qué concentró el Ministerio Público la investigación? Dice en entrevistar a los testigos y, ¿podríamos llamar a esto una investigación cuando la misma no fue ni siquiera al lugar del hecho o escena del crimen por su importancia? ¿Puede estructurarse una investigación desde el despacho del Ministerio Público? Indefectiblemente este proceder desdice mucho de la actuación del Ministerio Público. Sin embargo, reiteramos, no lleva razón en sus reclamos, toda vez que, el juzgador basó su sentencia en evidencias sólidas que apuntalaron la conducta punible endilgada al procesado, pues huelga decir que, la víctima otra menor, aseveró en el plenario, que éste la llevó al lugar donde la violó vía vaginal, con engaño, utilizando de intermediaria a otra adolescente y prometiéndole iban buscar un dinero a ese sitio, lugar donde la arrojó a una cama, la despojó de sus prendas de vestir, violándola sexualmente; manifestándole dicha situación a su madre, una vez tuvo contacto con ésta, quedando por demás, evidenciado que las denuncias que interpusieron, derivó de esas informaciones, pues así quedó demostrado cuando depusieron en sede de juicio; razón por la cual, el a quo las acreditó como piezas que dieron origen al proceso penal seguido al Imputado; de dónde queda descartado el Tribunal haya errado en la determinación de los hechos probados. En esa línea argumentativa, es preciso acotar, que falta a la verdad el recurrente cuando alega que el juzgador le dio un alcance a las pruebas que no tenían, pues el material probatorio lejos de ser inconsistente e insulso, fue obtenido

respetando el régimen de las pruebas lícitas y obviamente del debido proceso, siendo así, no ha lugar a que el tribunal incurrió en omisión de reglas sustanciales que ocasionan indefensión, y por lo que rechaza el primer motivo del recurso, por no contener la sentencia vicios en la dirección denunciada por el recurrente. […] contrario a lo esgrimido por el recurrente en el sentido de que la decisión contiene vicios que deben acarrar su modificación y consecuentemente una pena más benigna, o en su defecto, la anulación de la sentencia, por falta de motivación de aspectos sensibles, justificar en hechos concretos la violación de que fue objeto la víctima; la sentencia expusiéramos en otras consideraciones, contiende una motivación sólida y detalladas de las incidencias de los hechos históricos que la sustentan; y, aplicó la sanción punitiva de quince años de prisión, en función de la escala establecida por las normas violentadas por el imputado, que huelga reiterar, va de diez a veinte años de reclusión, cuando se trata de menores de edad o adolescentes; inscribiéndose dicha conducta, en la causal en cuestión. Vistas, así las cosas, no lleva razón en ninguno de los puntos que desarrolla su medio recursivo, y por lo que procede, reiteramos, rechazar el recurso y obviamente sus conclusiones; acogiendo, en vía de consecuencia, las formuladas por el Ministerio Público, quedando así, confirmada la decisión impugnada. En adición no sobra decir que, en aras de reforzar lo externado que, el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del Código Procesal Penal la sanción punitiva de quince (15) años de reclusión; pues el juzgador expone en motivaciones contundentes en los susodichos fundamentos por qué no acogieron la teoría enarbolada por la defensa técnica, y a la vez, por qué dieron crédito a las versiones de las agraviadas y de las testigos a cargo, léase víctimas directa e indirecta; aplicándole en esa dirección, la sanción punitiva precitada, en lugar de acoger lo peticionado por la Defensa Técnica. De ahí, lo imperativo del rechazo de los vicios esgrimidos […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente en el primer medio de casación, sostiene en síntesis que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de norma legal, error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, fundamentado en que en la enunciación del hecho fáctico con relación a C. V. G. B., inicia con una imprecisión en la acusación formulada por el Ministerio Público en su escrito de acusación cuando inicia narrando la agresión sexual, sin, precisar si hubo penetración o en qué momento sucedió. De tal modo que más adelante se establece en la evaluación genital que la menor presenta desfloración antigua a consecuencia del abuso sexual cometido por el señor Yohan Polanco. Los jueces le otorgaron valor al certificado médico que arroja datos a nivel de la membrana himeneal compatibles con la ocurrencia de desfloración antigua cometida por el acusado Yohan Polanco, resulta evidente la falta de motivación sobre este alegato. Se violenta el principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 14 del Código Procesal Penal.

4.2. Del análisis al fallo impugnado, en función de lo invocado por el recurrente, se observa que, este plantea su queja desde otra perspectiva a la planteada en apelación en lo atiente a la acusación, pues si bien invocó falencias en la acusación, estaban dirigidas a la valoración probatoria, mientras que en esta instancia dirige su queja a la falta de motivación con respecto a la valoración probatoria del certificado médico realizado a la víctima C. V. G. B., la cual entiende que al no ser valorado correctamente fue violentado el principio de presunción de inocencia.

4.3. En ese contexto, observa esta Sala que el motivo invocado en apelación en lo atinente a la valoración probatoria, la corte respondió todos y cada uno de los motivos que le fueron sometidos en el recurso del cual se encontraba apoderada y estimó correcta la valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas que fueron sometidas por el órgano acusador; en ese sentido, es oportuno destacar que, sobre la valoración probatoria, esta Sala ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie.

4.4. En ese orden de ideas, es bueno recordar también que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional, por tanto, no es reprochable a la jurisdicción *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación, respecto a los elementos probatorios cuestionados, dado que justificaron satisfactoriamente las razones por las que les otorgaron valor probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.5. Dentro de este contexto, hemos de resaltar que el aporte de la doctrina jurisprudencial arraigada por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.6. En el caso de que se trata, la responsabilidad penal del acusado Yohan Polanco o Joan Manuel Polanco quedó determinada tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados al tribunal de juicio (documentales, testimoniales y periciales), y sobre ese contexto se ha de señalar, que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba a cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión

del delito que se imputa; situación que como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por el recurrente Yohan Polanco o Joan Manuel Polanco, existen elementos de prueba suficientes que permiten establecer la certeza de su responsabilidad penal y su falta cometida, los cuales, en su conjunto, edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al imputado.

4.7. Así las cosas, esta Sala considera correcta la actuación de la corte al confirmar la decisión del tribunal de primer grado sobre la determinada y probada responsabilidad del imputado Joan Manuel Polanco de la violación a los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396, literales b y c, de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en "violencia contra la mujer basada en su género, violación sexual y abuso sexual y psicológico contra de una menor de edad" en perjuicio de la víctima Ashly Jalemny Rosario Medina; y la violación a los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal dominicano, y 396 literales a, b y c, de la Ley núm.136-03, en "violencia contra la mujer basada en su género, agresión sexual y abuso físico, sexual y psicológico contra una menor de edad", en perjuicio de víctima Crismely Valentina García Bustamante, por tanto se desestima el primer medio de casación.

4.8. En cuanto al segundo medio del recurrente, en el cual sostiene inobservancia de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal penal, esta sala penal advierte que la corte de apelación sí motivó el aspecto planteado, y esta ponderó que el tribunal juzgador al momento de imponerle al imputado la sanción de 15 años de reclusión mayor tomó en cuenta los parámetros para la determinación de la pena, específicamente su participación en los hechos, sus características personales, su situación familiar, así como también el efecto futuro de la condena y las posibilidades de reinserción social.

4.9. En ese contexto, conviene destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que, en cada caso, valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En tal sentido, esta alzada ha sostenido el

criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.10. Así las cosas, la pena impuesta se encuentra dentro del marco legal, en razón de que la violación sexual en perjuicio de una menor de edad, conlleva una sanción de 10 a 20 años de reclusión mayor, y resulta proporcional a los hechos fijados, lo cual fue observado por la Corte *a qua*; por lo que la sentencia recurrida brinda motivos suficientes y correctos, respetando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, con todo lo cual está conteste esta sede de casación; en tal sentido, se desestima el vicio denunciado.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados ni comprobarse violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente Yohan Polanco o Johan Manuel Polanco, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la

Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yohan Polanco o Joan Manuel Polanco, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a. En fecha 10 de mayo del 2021, siendo aproximadamente las 04:00 P.M., el acusado Joan Manuel Polanco (a) Macutico, mediante engaño y falsa promesas, le escribió mediante mensaje de texto de la red social Messenger a la víctima C.V.G.B. adolescente de diecisiete (17) años, quien se encontraba en su residencia, solicitándole que se alistara a los fines de proceder a recoger una suma de dinero en dólares a la casa de su tía, a cambio de regalos, procediendo el acusado a trasladar a la misma a dicha vivienda ubicada en la calle 25, del sector Pekín y una vez en el interior de la misma ingresó a la víctima a una habitación y le fue encima, la agarró fuertemente por los brazos, la lanzó a la cama, la abrazó fuertemente y la agredió sexualmente acariciándoles y besándoles sus labios y la intimidó advirtiéndole: "que se estuviera tranquila para que salga más rápido, y lo hiciera de una vez, acto seguido el acusado Joan Manuel Polanco (a) Macutico, procedió a bajarle la blusa y la agredió sexualmente tocándole y sacándole sus senos e intentó besarle los mismos, originándose en ese momento un forcejeo, por lo que el acusado la apretó fuertemente por el cuello con la intención de ahorcarla y de que la misma perdiera el conocimiento y le bajo su pantalón, iniciándose nueva vez un forcejeo, logrando la misma que el acusado dejara de ahorcarla y asfixiarla, y que el mismo se calmara aprovechando la víctima dicha situación para macharse de la residencia. Siendo estos hechos confesados por la víctima a su madre la testigo Ana Carolina Bustamante.

b. En fecha 17 de mayo del 2021, siendo aproximadamente las 7:00 a.m., mientras la víctima A.J.R.M adolescente de diecisiete (17) años, se encontraba en su residencia, ubicada en la calle 27, No. 106, Pekín, de esta ciudad de Santiago, en compañía de su amiga la nombrada Sara, adolescente de diecisiete (17) años, quien mediante engaño, falsa promesa de valor en efectivo y en complicidad con el acusado Joan Manuel Polanco (a) Macutico, la convenció de que acompañara al acusado a cambiar una suma de valores en dólares, procediendo el acusado a trasladar a la víctima bajo el mismo modus operandi a una vivienda ubicada en la calle 29 de Pekín y una vez allí la ingresó en una

habitación y aprovechando que la víctima se encontraba distraída, el acusado le fue encima, le tapó la boca y la lanzó encima de la cama, asfixiándola y ahorcándola, luego la despojó de sus prendas de vestir y la violó sexualmente penetrándola con su pene por su vagina y una vez terminado el acto, la víctima se marchó de la vivienda atemorizada y temiendo que el acusado Joan Manuel Polanco (a) Macutico, continuara abusándola. Siendo este hecho confesado por la víctima a su madre la testigo Ciadelís María Medina.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra el ciudadano Iván Nicolás Díaz, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1 y 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, y violación al artículo 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, consistente en violencia basado en el género, agresión sexual, abuso físico sexual y psicológico, en perjuicio de la víctima de iniciales A.T.R, representada por su padre Máximo Antonio Tavares Rodríguez; el El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-03-2023-SSEN-00022, en fecha 7 de febrero del año 2023, declaró culpable al ciudadano Joan Manuel Polanco (A) Macutico, de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1 y 331, del Código Penal dominicano, modificado por la ley 24-97, y artículo 396, literales B y C de la Ley 136-03, consistente en "violencia contra la mujer basada en su género, violación sexual y abuso sexual y psicológico contra de una menor de edad" en perjuicio de la víctima Ashly Jalemny Rosario Medina; y en cuanto a la víctima Crismely Valentina García Bustamante, la violación a los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal dominicano, y 396 literales A, B y C de la Ley 136-03, en "violencia contra la mujer basada en su género, agresión sexual y abuso físico, sexual y psicológico contra una menor de edad", en consecuencia lo condenó cumplir la pena de 15 años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres y al pago de una multa de RD$150,000.00.

1.3. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joan Manuel Polanco, intervino la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de diciembre de

2023, que confirmó la sentencia condenatoria, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia , se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra las víctimas fueran por su condición de género; es decir, las supuestas agresiones no se dirigieron contra las víctimas por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del

imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena*.

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez:

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que nos confiere el artículo 333 parte in fine del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría y con la confirmación de la sanción impuesta; sin embargo, disentimos en torno a la calificación jurídica que fue confirmada.

3. A nuestro criterio, y de conformidad a los hechos fijados en el proceso, así como las características particulares de los mismos y su apreciación sobre la base de la norma penal sustantiva, aspectos que serán más adelante reseñados, era de lugar modificar ex officio la calificación jurídica dada a los hechos en el presente caso, a los fines

de excluir el artículo 309-1 del Código Penal, relativo a violencia de género, cuyos elementos constitutivos no se verifican.

4. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado y actual recurrente, Joan Manuel Polanco, por violación a los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, y el artículo 396, literales B y C de la Ley núm. 136-03 (código del menor) en perjuicio de la víctima Ashley Jalemny Rosario Medina, y los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y el artículo 396, literales A, B y C de la Ley núm. 136-03 (código del menor) en perjuicio de la víctima Crismely Valentina García Bustamante, y lo condenó a la pena de quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00). La Corte a qua, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dicho imputado, decidió desestimarlo, confirmando en todas sus partes la sentencia rendida por el tribunal de primera instancia.

5. Los hechos que fueron fijados por las instancias anteriores como resultado de su examen y valoración a los medios de prueba, fueron aquellos descritos en la acusación del Ministerio Público, en los términos siguientes: *1. En fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), siendo aproximadamente las cuatro horas de la tarde (04:00 P.M), el acusado Joan Manuel Polanco (a) Macutico, mediante engaño y falsas promesas, le escribió mediante mensaje de texto de la red social Messenger a la víctima C.V.G.B. adolescente de diecisiete (17) años, quien se encontraba en su residencia, solicitándole que se alistara a los fines de proceder a recoger una suma de dinero en dólares a la casa de su tía, a cambio de regalos, procediendo el acusado a trasladar a la misma a dicha vivienda ubicada en la calle 25, del sector Pekín y una vez en el interior de la misma ingresó a la víctima a una habitación y le fue encima, la agarró fuertemente por los brazos, la lanzó a la cama, la abrazó fuertemente y la agredió sexualmente acariciándole y besándole sus labios y la intimidó advirtiéndole: "que se estuviera tranquila para que salga más rápido, y lo hicieran de una vez. 2. Acto seguido el acusado Joan Manuel Polanco (a) Macutico, procedió a bajarle la blusa a la víctima C.V.G.B. adolescente de diecisiete (17) años y la agredió sexualmente tocándole y sacándole sus*

senos e intentó besarle los mismos, originándose en ese momento un forcejeo, por lo que el acusado la apretó fuertemente por el cuello con la intención de ahorcarla y de que la misma perdiera el conocimiento y le bajó su pantalón, iniciándose nueva vez un forcejeo, logrando la misma que el acusado dejara de ahorcarla y asfixiarla, y que el mismo se calmara aprovechando la víctima dicha situación para macharse de la residencia. Siendo estos hechos confesados por la víctima a su madre la testigo Ana Carolina Bustamante. 3. En fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la víctima C.V.G.B. adolescente de diecisiete (17) años, fue evaluada física y sexológicamente por la Dra. Matilde Edelmira González Genao, Ginecóloga Forense adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), determinándose que la misma presenta en la Evaluación Extra-Genital Forense: Múltiples laceraciones tipo arañazo en región antero-lateral del cuello y en mucosa oral curable un periodo de 5 días definitivo salvo complicaciones. Boca: presenta en mucosa oral del labio superior e inferior laceración superficial. Evaluación genital presenta: datos en su membrana himeneal compatibles con la ocurrencia de desfloración antigua Conforme al reconocimiento médico legal No. 1358-2021, a consecuencias del abuso sexual y físico cometido por el acusado Joan Manuel Polanco (a) Macutico. 4. En fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la víctima C.V.G.B. adolescente de diecisiete (17) años, fue evaluada psicológicamente por la Lcda. Kania Pimentel, Psicóloga Forense, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), estableciendo que la víctima, presenta Síntomas Emocionales relacionados al hecho como: preocupación y pensamientos recurrentes, relatando además episodios de agresión sexual y física por parte del acusado Joan Manuel Polanco (a) Macutico. 5. En fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), siendo aproximadamente las siete horas de la mañana (7:00 AM), mientras la víctima A.J.R.M adolescente de diecisiete (17) años, se encontraba en su residencia, ubicada en la calle 27, No. 106, Pekín, de esta ciudad de Santiago, en compañía de su amiga la nombrada Sara, adolescente de diecisiete (17) años, quien mediante engaño, falsa promesa de valor en efectivo y en complicidad con el acusado Joan Manuel Polanco (a) Macutico, la convenció de que acompañara al acusado a cambiar una suma de valores en dólares, procediendo el

acusado a trasladar a la víctima bajo el mismo Modus Operandi a una vivienda ubicada en la calle 29 de Pekín y una vez allí la ingresó en una habitación y aprovechando que la víctima se encontraba distraída, el acusado le fue encima, le tapó la boca y la lanzó encima de la cama, asfixiándola y ahorcándola, luego la despojó de sus prendas de vestir y la violó sexualmente penetrándola con su pene por su vagina y una vez terminado el acto, la víctima se marchó de la vivienda atemorizada y temiendo que el acusado Joan Manuel Polanco (a) Macutico, continuara abusándola. Siendo este hecho confesado por la víctima a su madre la testigo Ciadelís María Medina. 6. En fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la víctima A.J.R.M adolescente de diecisiete (17) años, fue evaluada sexológicamente por la Dra. Matilde Edelmira González Genao, Ginecóloga Forense adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), determinándose en la Evaluación Genital Forense que la misma presenta: Eritema o coloración rojiza y equimosis en introito vaginal, compatible con la ocurrencia de actividad sexual reciente. Membrana himeneal presenta datos compatibles con la ocurrencia de desfloración antigua. Conforme reconocimiento médico No. 1461-2021, luego de haber sido violada sexualmente por el acusado Joan Manuel Polanco (a) Macutico. 7. En fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la víctima AJ.R.M., adolescente de diecisiete (17) años, fue evaluada psicológicamente por la Lcda. Yubelky De León, Psicóloga Forense, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), estableciendo que la misma presenta Síntomas Emocionales relacionados al hecho como: Sentido de alerta, sentimiento de culpa, vergüenza, sentimiento de ira, miedo, luego de haber sido violada sexualmente por el acusado Joan Manuel Polanco (a) Macutico. 8. En fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la víctima C.V.G.B. adolescente de diecisiete (17) años, fue evaluada psicológicamente por la Lcda. Kania Pimentel, Psicóloga Forense, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), verificándose que la misma presenta un cuadro depresivo moderado: Sentimiento de fracaso, perdida de placer por las cosas, sentimiento de castigo, se autocrítica, llanto reprimido, perdida de interés por los demás, dificultad para tomar decisiones, perdida de energía, perdida de sueño, pérdida de apetito, cansancio, pérdida total del interés por el sexo, además presenta un cuadro de

Ansiedad moderada: nerviosa y ansiosa más de lo usual, temor, decepción, pánico, desesperanza, intranquilidad, somatizaciones (brazos y piernas tiemblan, sensación de desfallecimiento), luego de haber sido abusada sexual y físicamente por el acusado Joan Manuel Polanco (a) Macutico, relatando además los episodios en los cuales fue víctima de agresión sexual y física por parte del mismo, quien es su conocido y amigo de la víctima. 9. De igual modo, la víctima A.J.R.M. adolescente de diecisiete (17) años, fue evaluada psicológicamente por la Lcda. Yubelky De León, Psicóloga Forense, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), determinándose que la misma presentó un cuadro depresivo moderado: tristeza, inseguridad, culpa, desinterés por cosas que solía hacer, concepto pobre de sí misma, preocupación, dificultad para realizar tareas, para dormir, cansancio y sentimiento de soledad, entre otros síntomas tales como: sentido de alerta, sentimiento de culpa, vergüenza, sentimiento de ira, miedo, luego de haber sido violada sexualmente por el acusado Joan Manuel Polanco (a) Macutico".

6. Que, partiendo del cuadro fáctico previamente descrito, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de manera acertada, dejó establecido en los numerales 35 y 36 de su decisión, que en el caso ocurrente se encuentran indefectiblemente configurados los tipos penales de agresión sexual y violación sexual, sin embargo, procede a incluir en la calificación jurídica el artículo 309-1 del Código Penal, que se refiere a violencia de género o violencia contra la mujer. Como ya se ha dicho, esta inclusión errónea fue confirmada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y por el voto de mayoría de la presente decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. En ese tenor, resulta pertinente recordar que, al margen de que en el desarrollo de sus argumentos de casación el recurrente no haya atacado directamente la calificación jurídica dada a los hechos, sino el quantum de la pena impuesta, de conformidad con el texto del artículo 321 del Código Procesal Penal, sobre variación de la calificación, si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa, reconociéndose

de forma expresa la facultad del tribunal para dar a los hechos su verdadera fisonomía jurídica, aceptándose además, jurisprudencial y doctrinariamente, que la advertencia antes referida es obligatoria en aquellos casos en los que la nueva calificación vislumbrada agrave la situación del imputado, lo cual no se extiende a escenarios en los que, como en este caso, lo que se propone es excluir artículos de la calificación de la que el imputado ya se ha defendido.

8. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

9. En tanto, que nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición de sexo las ha colocado en rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

10. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: Constituye violencia contra la mujer toda

acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada en razón de su género; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

11. En adición a lo anterior, observamos lo dispuesto en nuestra legislación interna con lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Belem Do Pará, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, los cuales disponen: debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

12. Partiendo de lo antes expuesto, esta juzgadora es de opinión de que no se aprecia que en el caso se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa vertida en el juicio por las testigos víctimas, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de las víctimas, como erróneamente fue juzgado

por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. Por el contrario, si observamos las declaraciones de las víctimas, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente.

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría debió haber variado la calificación jurídica dada a los hechos, excluyéndose el artículo 309-1 del Código Penal, y confirmando los artículos 330, 331 y 333 del mismo código, los cuales tipifican y sancionan la agresión sexual y violación sexual, por corresponderse con los hechos endilgados y debidamente probados, los que acarrean la misma sanción que ha sido impuesta.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0921

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Adalberto Ferreiras Morel.
Abogados:	Anna Dolmarys Pérez y José Miguel de la Cruz Piña.
Recurrido:	Carlos Manuel Santana.
Abogado:	Hilario Radhamés Cepeda Rosa.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorge Adalberto

Ferreiras Morel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0000566-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 58, sector El Carmen, del municipio de Castillo, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00168, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de octubre de 2023, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, actuando en representación del imputado Jorge Adalberto Ferreiras Morel, en contra de la sentencia núm. 136-2022-SSEN-00127, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte dictó la sentencia núm. 136-2022-SSEN-00127 el 16 de diciembre de 2023, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Jorge Adalberto Ferreiras Morel de cometer agresión y abuso sexual, en violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. F. V., y en consecuencia lo condenó a una pena de 5 años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle. Además, eximió al ciudadano Jorge Adalberto Ferreiras Morel del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de un defensor público, y mantuvo la medida de coerción que pesa sobre el imputado a consecuencia de este hecho.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01002 de fecha 3 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en representación de Jorge Adalberto Ferreiras Morel, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de abril de 2024 y se fijó audiencia pública para el 23 de julio de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Anna Dolmarys Pérez, por sí y por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensores públicos, en representación de Jorge Adalberto Ferreiras Morel, parte recurrente en el presente proceso: Único: En cuanto al fondo, tenga a bien casar la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00168 del 19 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. En cuanto al fondo, tenga a bien dictar su propia decisión este alto tribunal, de no culpable de los vicios antes enunciados. Subsidiariamente, sin renunciar a las conclusiones principales tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio a favor del ciudadano Jorge Adalberto Ferreiras Morel, declarando costas de oficio por ser asistido por defensores públicos.

1.4.2. Lcdo. Hilario Radhamés Cepeda Rosa, en representación de la menor de edad de iniciales M. F. V., representada por Carlos Manuel Santana, parte recurrida en el presente proceso: Único: Nuestra participación en este caso siempre ha sido honorífica y adhiriéndonos a los pedimentos del Ministerio Público.

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Adalberto Ferreiras Morel, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00168 del 19 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Francisco de Macorís, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho; además, el recurrente no probó ante el tribunal a quo los supuestos vicios de la sentencia recurrida, ya que la misma se encuentra ajustada a una sana administración de justicia, en tal virtud la pena que le fue impuesta a 5 años de reclusión se corresponde con la gravedad de los hechos probados, en consecuencia se impone el rechazo del recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Jorge Adalberto Ferreiras Morel propone el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de su medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua refirió el informe psicológico que arrojó signos de abuso sexual, lo cual era insuficiente según argumentó la defensa técnica. Creemos firmemente que la palabra de una menor, unida exclusivamente a un informe psicológico, sin ningún certificado médico que lo corroboré; no debe fundar una decisión judicial de condena por ser insuficiente. Que la Corte a qua no motivó por qué entendió suficiente las pruebas de la fiscalía y rechazar las conclusiones de la defensa. A todo esto, honorable Suprema Corte, la defensa necesitaba las respuestas. Pero la corte no dio esas respuestas. La corte se concentró en examinar la entrevista en Cámara Gesell y ya.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

La corte estima que por la naturaleza de este caso, donde se trata del tipo penal de agresión sexual contra una víctima menor de edad, para lo cual se afirma que el imputado aprovechaba su condición de padre para buscarla y llevarla a su casa donde cometía en hecho, resulta evidente que esa intimidad de padre a hija ni podía levantar sospecha y mucho menos ser cometido en presencia de testigos u otro elemento de prueba que exhibiera el acto sexual, razón por la cual la exigencia de que haya testigo presencial u otro medio de prueba resulta irrazonable, puesto que los hechos quedaron probados con el anticipo de prueba y demás elementos que sirvieron de base para sustentarlos. La suposición del apelante quien señala que la menor pudo haber mentido, lo cual invalida el testimonio de su tío, pues según afirma, declaró lo que escuchó de la menor al momento de realizarle la entrevista, cae en el ámbito de la especulación, puesto que esa sospecha debió legitimarse con datos creíbles que le resten méritos a lo declarado en Cámara Gesell. 9.- El recurrente sostiene, además, que el certificado médico descarta el desagarro de himen de la menor y por vía de consecuencia existe insuficiencia probatoria. Sin embargo, la corte estima que la imputación y los hechos fijados en contra del imputado pudieron haber tenido otras implicaciones, puesto que los hechos señalan que el imputado es el padre de la menor, y esa cercanía y autoridad fue aprovechada para que el último episodio donde acudió a la casa de la abuela donde vivía la víctima, se presentara a buscarla y llevarla a su casa en medio de su embriaguez, allí ocurrió lo narrado por la menor en Cámara Gessel en cuanto a que le quitó la ropa, la tocó con sus manos y el pene por la vulva y otras partes del cuerpo, comenzó a tocarle tanto con el pene como con sus manos. Todo lo cual a pesar de no haber desgarro de himen, no evita que pudiera existir una agresión incestuosa, cuya pena sería mayor a la que fue impuesta. No obstante, la corte se debe limitar a examinar el caso en base al tipo penal que figura en la sentencia apelada, donde quedó evidenciado que existen medios de prueba directos e indirectos que se corroboran entre sí para

confirmar la sentencia recurrida quedando así desestimado el presente recurso. [Sic]

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente en su único medio de casación sostiene que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, pues desde su perspectiva, no motivó como era su deber lo atinente a la valoración probatoria, a pesar de verificarse mediante el certificado médico visto en el proceso que no existe ningún indicio de la existencia de actividad sexual, el informe psicológico es insuficiente. Creemos firmemente que la palabra de una menor, unida exclusivamente a un informe psicológico, sin ningún certificado médico que lo corrobore, no debe fundar una decisión judicial de condena por ser insuficiente.

4.2. Previo de adentrarnos a dar respuesta al medio planteado, se hace necesario puntualizar que de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio, el recurrente Jorge Adalberto Ferreiras Morel fue declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican los ilícitos penales de agresión sexual y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. F. V., por lo que fue condenado por esta instancia a la pena de cinco (5) años de prisión; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua* mediante la decisión hoy recurrida en casación.

4.3. En función de lo denunciado por el recurrente, es pertinente destacar que, una sentencia manifiestamente infundada es la que carece de motivación, lo que hace necesario resaltar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las

pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.4. En los mismos lineamentos de lo argumentado por el recurrente, es bueno señalar, que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional.

4.5. En ese orden de ideas, en lo atinente a la valoración probatoria, el examen del acto impugnado le ha permitido a esta Sede Casacional verificar que la Corte *a qua* hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente argumentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realizó el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no advirtiendo esta alzada el alegato del recurrente, por el contrario, de las declaraciones de la víctima menor de edad -en Cámara Gesell-, de Carlos Santana Ventura (tío de la víctima) y de Masiel Sánchez (fiscal actuante), así como del contenido del informe psicológico que le fue practicado a la menor, quedó claramente establecida la forma de como la menor de edad de iniciales M. F. V. fue agredida sexualmente por su padre Jorge Adalberto Ferreiras Morel; en ese sentido, la queja del recurrente en cuanto a que el certificado no establece lesiones, carece de pertinencia, pues lo que ha sido juzgado es una agresión sexual, y no una violación sexual, en tanto, se comprueba que los jueces de segundo grado verificaron minuciosamente la valoración integral a las pruebas sometidas, las cuales estimaron pertinentes y ajustadas a los parámetros legales bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinándose la responsabilidad del enjuiciado en el hecho que se le atribuye.

4.6. En esa tesitura, esta Sala considera que no es reprochable que la jurisdicción *a qua* haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación, respecto a los elementos probatorios aportados por el órgano acusador, dado que justificaron satisfactoriamente las razones por las que les otorgaron valor probatorio, en apego a los

parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por ende, procede desestimar el vicio denunciado.

4.7. Así las cosas, al no evidenciarse lo denunciado por el recurrente en su único medio, procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

5. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Jorge Adalberto Ferreiras Morel del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Adalberto Ferreiras Morel, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00168, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19

de octubre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Quinto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez:

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la sanción impuesta por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua.*

3. Es importante destacar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *Que el señor Jorge Adalberto Ferreiras Morel, es padre de la menor M.F. V., de trece (13) años de edad. Que en fecha 04 del mes de marzo del año 2020, el señor Carlos Manuel Ventura Santana, se presentó ante la Unidad Víctimas de Violencia de Género e Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de*

Duarte, a interponer formal denuncia en contra de Jorge Adalberto Ferreiras Morel, por el hecho de este agredir sexualmente y cometer actos de incesto en contra de la menor M.F. V., de trece (13) años de edad, la cual es su hija. Que el médico forense, Dra. Hectania Calcaño, evaluó a la menor M.F.V., de trece (13) años de edad, certificando que la misma presentaba "membrana himeneal íntegra sin desgarros ni antiguos ni recientes". Que en fecha 11 del mes de marzo del año 2020, le fue realizado el anticipo de prueba a la menor M.F.V. de trece (13) años de edad, por medio a la cámara Gesell, en donde la menor de edad M., manifiesta que: "su papá (Alberto Ferreira, de 72 años) la tocaba en su cuerpo y en su parte (vulva), con su mano y su pene y le decía que no se lo dijera a nadie; que un silbado él andaba bebiendo y estaba borracho y fue a buscarla, por lo que ella estaba asustada cuando se fue con él, cuando llegaron a la casa de su padre este empezó a quitarse la ropa y le dijo que le iba hacer una cosa, ponerle la mano en su parte, para que ella aprenda y ella no quiso. Que su padre la llevaba a su casa los sábados y a veces duraba dos días con él y que además la llevaba a comprar, pero le decía que tenía que ganarse las cosas. Hechos que dicho acusador calificó en principio, como violación a los artículos 330, 332-1, 332 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, letras B y C, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de agresión sexual e incesto, así como, abuso psicológico y abuso sexual contra una menor de edad. Que, esta calificación jurídica fue variada por el juez de la instrucción al dictar apertura a juicio, por los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; y 396 letra c de la Ley núm. 136-03 (código del menor); excluyendo el tipo penal de incesto (arts. 332-1 y 2), bajo el fundamento de que no se presentó prueba que demuestre el lazo de consanguinidad entre el imputado y la víctima.

4. Vale precisar, además, a los fines de sustentar nuestra disidencia, que, dentro de las pruebas aportadas al juicio por el Ministerio Público, están las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales M.F.V., quien manifestó entre otras cosas: ***Estoy aquí porque mi papá me tocó, me tocó el cuerpo y ahí abajo en mis partes.*** *Él me llevó pa' onde mi hermano hace como cuatro días, cinco semanas, el sábado me*

llevó para allá abajo, él andaba bebiendo, se había bebido como dos cervezas y un romo, yo dije: Bueno. Estaba asustada cuando me monté con él. Dije: ¡Ay! yo no voy para allá. Después cuando llegó a la casa, ¿le digo, ¿qué es lo que usted va a hacer?, me dijo ven para hacerte una cosa, le digo que cosa, le digo no, me dijo para ponerte a mamar bien para que tu aprendas, le dije no. Eso es una cosa fea, una vaina rara. P. ¿Cómo se llama tu papá? R.- Adalberto Ferreiras. P.- Sabes cuántos años él tiene? R.- 72. P. ¿Me lo puedes describir? R.- Es un hombre mayor, indio, alto […]. También el testimonio de Carlos Manuel Ventura Santana, quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: *La niña se llama M. F. V. No sé exactamente su edad.* ***M. es hija biológica de Jorge Adalberto Ferreira.*** *Yo estuve presente cuando se realizó la entrevista en la Cámara Gesell. En esa ocasión la niña dijo donde ocurrió eso, en a la casa de su papá. La niña nació en la casa de mi mamá y subió con mi mamá, y su madre vive allá también. No conversé con alguien de la escuela en el momento, la escuela le manifestó al Magistrado Chupany. Ella estaba en la Olegario Tenares de Castillo. La niña la llevaron al hospital porque se mareó en la escuela y la psicóloga y la orientadora llamaron al Magistrado e hicieron el procedimiento.* Así como el testimonio de la Dra. Hectania Calcaño, médico forense, quien declaró entre otras cosas, lo siguiente: *Resulta que en fecha 11 del mes de marzo del año 2020, le fue realizado el anticipo de prueba a la menor M.F.V., de trece (13) años de edad, por medio a la Cámara Gesell, en donde la menor de edad M., manifiesta que: "su papá (Alberto Ferreiras, de 72 años) la tocaba en su cuerpo y en su parte (vulva), con su mano y su pene y le decía que no se lo dijera a nadie, […].*

5. Que, el tribunal de juicio, luego de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba, dio por establecidos, los siguientes hecho: *Que la menor de edad de iniciales M.F.V., en reiteradas ocasiones, era buscada por el imputado Jorge Adalberto Ferreiras en casa de su abuela materna, lugar donde residía con otros familiares, la trasladaba al lugar donde éste vivía y la agredía y abusaba sexualmente; que en la última ocasión, el imputado Jorge Adalberto Ferreiras le quitó la ropa y le dijo ven para hacerte una cosa, a ponerte a mamar para que aprendas bien, se quitó los pantalones y todo, se acostó en la cama, le tocó la vulva y el cuerpo con la mano y con el pene, por lo que la menor de edad fue evaluada por la ginecóloga forense doctora Hectania Calcaño*

Medina, quien en certificado médico de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año 2020, concluyó que esta presentaba hímen íntegro. Que el responsable de este hecho es el imputado Jorge Adalberto Ferreiras, lo que quedó demostrado a través de las declaraciones del señor Carlos Manuel Santana y de la propia adolescente, prestadas mediante entrevista que se le realizó en Cámara Gesell y ante la Psicóloga Fianmy Peña, adscrita a la Unidad de Violencia de Género de San Francisco de Macorís. Que, en conclusión, quedó demostrado en este juicio, a través de la prueba aportada por la acusación, que el imputado Jorge Adalberto Ferreiras fue la persona que agredió y abusó sexualmente de la víctima, la adolescente de iniciales M.F.V., quedando como un hecho probado de manera fehaciente y más allá de toda duda razonable la participación de este imputado en este hecho y destruida la presunción de inocencia que lo revestía hasta el momento. Que, ante tales hechos, el tribunal de inmediación tras verificar la existencia de responsabilidad del encartado procedió a dictar su culpabilidad, reteniendo de manera errada la violación remitida por el juez de la instrucción respecto a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03, Código del Menor, los cuales tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de agresión sexual, y abuso sexual contra una menor de edad.

6. Que, contrario al criterio de los tribunales inferiores y del voto mayoritario de la presente decisión, considero que lo configurado en la especie es el tipo penal de incesto, lo que quedó debidamente probado, a través de la acusación del Ministerio Público y de las declaraciones de la menor víctima de iniciales M.F.V. y su tío Carlos Manuel Ventura, quienes señalaron que el imputado Jorge Adalberto Ferreiras Morel es el padre biológico de dicha menor, siendo la prueba testimonial la prueba por excelencia en el proceso penal; por lo que no era necesario que dicho órgano acusador aportara otras evidencias para probar la filiación existente entre el imputado y la víctima, lo cual por demás no fue un hecho controvertido. Incluso fue señalado por el voto mayoritario en las motivaciones de su decisión, donde establecen que el imputado es el padre de la menor víctima en el presente caso, y aún así confirmaron la errada calificación jurídica dada a los hechos por los tribunales que nos preceden.

7. En tal virtud, no estamos de acuerdo con la confirmación de la prevención dispuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la corte, ya que, en la especie, se trata del tipo penal de incesto, al haber quedado demostrado que este en su condición de padre biológico abusó sexualmente de su hija menor de edad en varias ocasiones; ilícito que se encuentra tipificado en el artículo 332-1 del Código Penal dominicano y sancionado con la pena de veinte años de reclusión, conforme lo dispone el artículo 332-2 del mismo texto ; por lo que esta sería la calificación jurídica del presente caso.

8. En virtud a lo anterior, considero que el voto de mayoría debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darles a los hechos su verdadera calificación jurídica. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado Jorge Adalberto Ferreiras Morel desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

9. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

10. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

11. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

12. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues, el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

13. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

14. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

15. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado del presente voto, el mismo ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber abusado sexualmente de su hija menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

16. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; aunque, con la confirmación de la pena impuesta, al ser el imputado el único recurrente.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0922

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Alberto Cruz Santana y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Abogados:	Jorge N. Matos Vásquez y Clemente Familia Sánchez.
Recurridos:	Carlos Tomás Aragonez y compartes.
Abogados:	Lomingo Eduardo Torres Ramos e Ygnacio Antonio Márquez Aracena.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Cruz Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0014499-7, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 56, municipio Montecristi, provincia Montecristi, imputado y civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el Doctor Juan Bautista González Salcedo, en nombre y presentación de Luis Alberto Cruz Santana, y de la entidad la Dominicana de Seguros, en contra de la Sentencia Número 00040 de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Mao, Provincia Valverde.* ***SEGUNDO**: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO**: Condena a Luis Alberto Cruz Santana, y a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, al pago de las costas.* ***CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso.*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Mao, Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 408-2022-SSEN-00040, de fecha 10 de mayo de 2022, en el aspecto penal declaró culpable al imputado Luis Alberto Cruz Santana, por violación a las disposiciones de los artículos 220, 287, 303-5, 305, 306 y 310 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Carlos Tomás Aragonez Gómez (occiso); en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión suspensivos de manera total, más al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos del sector público. En el aspecto civil, condenó al imputado Luis Alberto Cruz Santana, por su propio hecho en los términos de los artículos 1382 al 1384 del Código Civil dominicano, por los hechos cometidos por su preposé, solidariamente al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) a ser pagaderos de la manera siguiente: quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor del señor Tomás Aragonez, quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00)

a favor de la señora Lidia Antonia Gómez de Aragonez y quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor de la señora Yaniris Pérez Aragonez. Declaró la sentencia común y oponible al imputado Luis Alberto Cruz Santana y a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00889, de fecha 10 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 2 de julio de 2024, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En fecha 21 de agosto de 2023, los Lcdos. Domingo Eduardo Torres Ramos e Ygnacio Antonio Márquez Aracena, en representación de Tomás Aragonez, Lidia Antonia Gómez de Aragonez y Yaniris Pérez Aragonez, depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Alberto Cruz Santana y Dominicana de Seguros, S. A.

1.5. Mediante auto núm. 01-022-2024-SAUT-00043, del 1 de julio de 2024, dictado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente de esta Sala, fue llamado al magistrado Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el martes 2 de julio de 2024 y así completar su cuórum para el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente.

1.6.1. El Dr. Jorge N. Matos Vásquez, por sí y por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de Luis Alberto Cruz Santana y Compañía Dominicana de Seguros S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Que habiendo sido admitido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación; en cuanto al fondo, que tengáis a bien acoger íntegramente dicho recurso por procedente, legítimo y estar conforme al derecho, el cual reza de la siguiente forma: Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de*

casación interpuesto por el imputado Luis Alberto Cruz Santana y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SEEN-00152, de fecha 29 del mes de noviembre de 2022, relativa al expediente núm. 410-2021-EINS-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), y fijéis audiencia pública indicando la hora, el día, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata. Segundo: Una vez admitido el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Alberto Cruz Santana y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00152, de fecha 29 de noviembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de alzada declare con lugar el presente recurso de casación y case la sentencia objeto del presente recurso de casación, y la misma sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales, la sentencia antes indicada objeto del recurso de casación y el contenido en sus ordinales segundo y tercero, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencias de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución dominicana, y violatoria a los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en consecuencia, ordene su envío por ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación

interpuesto por el señor Luis Alberto Cruz Santana y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Tercero: Que para el caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, case o revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 359-2022-SSEN-00152, dictada el 29 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, y por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado Luis Alberto Cruz Santana y declararlo no culpable de violar los artículos 220, 287, 303-5, 305, 306 y 310 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan, y en consecuencia, liberarlo de toda responsabilidad civil, y por vía de consecuencia, declarar la sentencia a intervenir no oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recurso de casación. Cuarto: Que en caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales y testimoniales incorporadas al proceso, y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas en la instancia que contiene el recurso de casación, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 359-2022-SSEN-00152, dictada por la Corte a qua, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencias de esta Suprema Corte de Justicia, por contener desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver a los jueces de la corte, por ser una sentencia carente de motivación y

manifiestamente infundada, toda vez, que en la sentencia objeto del recurso de casación, la Corte a qua confirmó la sentencia recurrida en apelación marcada con el núm. 408-2022-SSEN-00040, de fecha 10 de mayo de 2022, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Mao, Distrito Judicial de Valverde, que condenó al señor Luis Alberto Cruz Santana, al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria excesiva, irrazonable, exorbitante y desproporcional que no encuentra sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad con el hecho juzgado, en una aberración a la ley, por la suma de RD$1,500,000.00, distribuidos a razón de: RD$500,000.00 a favor del señor Tomas Aragonez; RD$500,000.00 a favor de la señora Lidia Antonia Gómez de Aragonez; y RD$500,000.00 a favor de la señora Yaniris Pérez Aragonez, lo que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, por tanto, la Corte a qua no debió confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollados ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Quinto: Casar el ordinal tercero de la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 359-2022-SSEN-00152, de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por la Corte a qua, que condena directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas del proceso, lo que está expresamente prohibido por la ley, por ser violatoria al principio de legalidad, por la falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por la violación e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 120, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y entrar en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 75 de fecha 6 de febrero del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que, la Corte a qua, inobservó la Ley núm. 146-02, de fecha 9 de septiembre 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que prohíbe la condena directa en contra del asegurador y que disponen y establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia,

dentro de los límites de la póliza, y que el asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y por vía de consecuencia, suprimir el ordinal tercero de la sentencia recurrida en casación dictada por la Corte a qua que condena directamente en costas a la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., toda vez que, el legislador en el párrafo único del artículo 131 de Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del año 2002, estableció que el asegurador tendrá calidad para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad. Sexto: Que esta honorable Suprema Corte tenga a bien suplir las consideraciones de rango constitucional que no estén contenidas en la presente instancia con motivo del recurso de casación, en virtud de lo contenido en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791). Séptimo: Que las partes recurrentes, el imputado Luis Alberto Cruz Santana y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hacen reserva de depositar cualquier documento con motivo del recurso de casación, en virtud de lo contenido en Código Procesal Penal. Octavo: Condenar a las partes recurridas, los señores Tomás Aragonez, Lidia Antonia Gómez de Aragonez y Yaniris Pérez Aragonez, al pago de las costas civiles generadas en esta instancia, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

1.6.2. El Lcdo. Jesús Piña Tavares, por sí y por los Lcdos. Domingo Eduardo Torres Ramos e Ygnacio Antonio Márquez Aracena, en representación de Tomás Aragonez, Lidia Antonia Gómez de Aragonez e Yaniris Pérez Aragonez, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Que se tomen todas las conclusiones vertidas en el memorial de defensa depositado en fecha 21 de agosto del 2023, por ante la secretaría general de esta sala, con todas sus consecuencias legales, cuyas conclusiones expresan lo siguiente: Primero: Declarar inadmisible el*

presente recurso de casación por no haber sido depositado dentro de los plazos previstos por la normativa procesal penal vigente. Segundo: De manera subsidiaria, en cuanto al fondo, en caso de no ser acogido el medio de inadmisión, rechazando en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Cruz Santana, y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 359-2022-SSEN-00152, de fecha 29 de noviembre del 2022, rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, en atención a que la sentencia recurrida no adolece de las críticas, motivos y argumentaciones con que es atacada por la parte recurrente, y por ser dicho recurso improcedente, mal fundado y carente de base legal, ratificando en todas sus partes, la sentencia recurrida. Tercero: Condenando a la parte recurrente Luis Alberto Cruz Santana, y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Domingo Eduardo Torres Ramos e Ygnacio Antonio Márquez Aracena, abogados constituidos por la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

1.6.3. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Cruz Santana, imputado y civilmente demandado, y la Compañía Dominicana de seguros, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia número 359-2022-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 29 de noviembre del 2022, toda vez, que la decisión de la corte tiene suficientes motivos y fundamentos jurídicos, y le da aquiescencia al fallo del juez sentenciador por su elevado criterio de sustentación y estar conforme a derecho, además, por la justeza de la condena impuesta a raíz de la responsabilidad penal retenida al recurrente como consecuencia de su participación y falta exclusiva en el accidente de tránsito donde perdió la vida Carlos Tomás Aragonez, que lejos de ser desproporcional la condena e indemnización impuesta, se encuentra resguardada dentro de los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad establecidos por la norma para casos como el de la especie, amén de que es cónsona con la gravedad de los hechos fijados y probados en*

la acusación, por lo que procede su confirmación. Segundo: En lo que respecta al elemento civil o al aspecto civil, lo dejamos a la apreciación de este tribunal.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Luis Alberto Cruz Santana y la compañía de seguros Dominicana de Seguros, S. A., invocan como motivos de casación los siguientes:

Primer motivo*: La falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones.* ***Segundo motivo:*** *La sentencia de la corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, contiene indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y entra en contradicción con la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia de fecha 02 de septiembre del año 2009 y sentencia de fecha 17 de octubre de 2012, sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009 de la Suprema Corte de Justicia, que constituyen fuente de jurisprudencia nacional.* ***Tercer motivo****:*

Violación al principio de legalidad, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación y contradicción con lo establecido en la sentencia núm. 75 de fecha 06 de febrero del año 2017, de la Suprema Corte de Justicia y sentencia fecha 25 de marzo del año 2015, de la Suprema Corte de Justicia.

2.2. En sustento del primer medio los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces de la Corte a qua en su sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00152, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), objeto del recurso de casación, al decidir en la forma como lo hicieron, incurrieron en una falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho, solo se limitaron a trascribir en su sentencia las motivaciones dadas por el juez del tribunal de juicio, pero no establecieron en su sentencia motivaciones claras, meridianas, precisas y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, lo que no hicieron los jueces de la Corte a qua, garantías que deben ser observadas rigurosamente por los jueces del orden judicial al momento de emitir una decisión judicial, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que la Corte a qua sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer y hacer suya implícitamente las motivaciones fijadas por el juez del tribunal de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y confirmar dicha sentencia en su totalidad por el solo hecho de que resultó una persona fallecida, pero sin establecer motivación razonada que justifique su decisión, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito. Que la Corte a qua al confirmar la sentencia recurrida en apelación en la forma como lo hizo retuvo o sostuvo las motivaciones establecidas por el juez de primer grado,

pero no estableció en su sentencia motivación razonada para retener la falta, culpabilidad y la condena penal de dos (02) años de prisión y multa de tres (3) salarios mínimos del sector público por violación a las disposiciones de los artículos 220, 287, 303-5, 305, 306 y 310 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, impuesta al imputado recurrente señor Luis Alberto Cruz Santana, el cual no tiene responsabilidad ni culpabilidad en el accidente de tránsito, partiendo de los hechos controvertidos y discutidos en juicio de fondo que culminó con la sentencia que fue objeto del recurso de apelación, donde no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, pues no se probó la falta atribuida al imputado recurrente de conducción temeraria o descuidada, manejo imprudente, por tanto, no era posible condenarlo por manejo imprudente, negligente, temerario, descuidado, y de no auxiliar a la víctima, ya que de la pruebas aportadas por la parte acusadora, testimoniales, documentales e ilustrativas, específicamente del testimonio de los señores Anyorca Tereza Gómez Flores y Misael Ramón Aragonez, a los cuales el juez de fondo le otorgó valor probatorio y credibilidad sin tenerlo, lo que también hizo la Corte a qua en una falta de motivación, ya que de dichos testimonios no se puede establecer que los hechos y culpabilidad estén a cargo del imputado recurrente, pues dichos testigos fueron claros al establecer que no pudieron visualizar cómo ocurrió el impacto entre los vehículos y de sus testimonios sí se prueba que el conductor de la motocicleta fallecido no tenía las luces direccionales puestas para doblar o hacer el giro hacia a la izquierda, por tanto, no quedó probado la falta atribuida al imputado recurrente de manejo descuidado e imprudente ni de conducir a exceso de velocidad. Que la Corte a qua incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas, ya que las declaraciones de los testigos Anyorca Tereza Gómez Flores y Misael Ramón Aragonez, no tiene ningún valor probatorio y credibilidad para atribuirle los hechos al imputado recurrente, pues el hecho de que estos hayan estado en las inmediaciones de donde ocurrió el accidente de tránsito, no se puede establecer que los hechos y culpabilidad estén a cargo del imputado recurrente Luis Alberto Cruz Santana, ya que fue el conductor de la motocicleta quien con su conducta imprudente provocó el accidente al no tener el debido cuidado al momento de estar en la vía pública y hacer el giro para doblar a la izquierda sin poner

luces direccionales, no tenía licencia de conducir, lo que equivale a que no estaba autorizado por la ley a conducir vehículo de motor en la vía pública y no portaba casco protector en violación a la ley de tránsito, lo que agravó más su estado y situación y por eso recibió las lesiones de tipo trauma cráneo encefálico que le causaron la muerte, y en esas circunstancias la conducta imprudente del conductor de la motocicleta víctima del accidente no fue valorada por el juez de primer grado y ni fue tomado en cuenta por la Corte a qua a pesar de haber sido expuesto como medio de apelación, solo se limitó a establecer en su sentencia que la víctima no generó ninguna falta cuando dichas faltas se contactan de la sentencia que fue objeto del recurso de apelación, por tanto, la Corte a qua en una omisión y falta de estatuir no estableció la responsabilidad penal eficaz, para atribuirle los hechos al imputado recurrente. Que la Corte al confirmar la sentencia condenatoria en contra del imputado recurrente, retuvo una condena sobre un hecho en el cual no fueron ponderado los medios de pruebas de manera conjunta conforme al principio de inmediación y concentración en violación a las disposiciones de los artículos 172 y 14 del Código Procesal Penal.

2.3. En el desarrollo del segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos, al rechazar el recurso de apelación y confirmar el aspecto civil de la sentencia de primer grado que fue objeto del recurso de apelación, pues no estableció en su sentencia las circunstancias de derecho que dieron lugar a confirmar la condena en el aspecto civil en contra del imputado recurrente Luis Alberto Cruz Santana, el cual fue condenado al pago de la indemnización desnaturalizada, exagerada, excesiva y desproporcional al hecho juzgado y acreditado judicialmente, que no encuentra sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado, por la no estableció motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley y mala aplicación del derecho, donde la Corte a qua no ha establecido de manera clara y comprensible como tribunal de alzada el porqué de su razonamiento establecido sobre la indemnización desnaturalizada impuesta a cargo del imputado recurrente fuera de los parámetros de la racionalidad, razonabilidad y la proporcionalidad, ya que el tribunal

a quo en el aspecto civil solo se limitó a verificar la falta en contra del imputado recurrente, de manejo temerario y un supuesto el giro de forma descuidada puestamente tipificados en los artículos analizados en el cuerpo de la sentencia que fue objeto del recurso de apelación. Que la Corte a qua en una falta de motivación al confirmar la sentencia en el aspecto civil no estableció motivación razonada con fundamento claro y preciso de porqué confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado que condenó al imputado recurrente Luis Alberto Cruz Santana, al pago de una indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante y exagerada, por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), distribuidos a razón de: Quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor del señor Tomas Aragonez, quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de la señora Lidia Antonia Gómez de Aragonez y quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de la señora Yaniris Pérez Aragonez, confirmada y aprobada por la Corte a qua la cual no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad con la incidencia de la conducta imprudente de la víctima, porque no está plenamente justificada por parte de la Corte a qua en hecho y derecho, pues el juez de primer grado no estableció motivos suficientes que justifiquen la condena civil excesiva, y por el hecho de que la afectación o padecimiento de un padre y una madre por el fallecimiento de un hijo no puede ser la misma afectación para una compañera de vida.

2.4. En sustento del tercer y último motivo los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua incurrió en falta de fundamentación y motivación por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, y violación al principio de legalidad que es un principio fundamental en virtud del cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente, toda vez que la Corte a qua en violación al principio de legalidad condenó directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas del proceso, según lo dispuso en el ordinal tercero del dispositivo o fallo y la motivación establecida en la parte final del numeral 15 y numeral 17 de la página 13 de su sentencia recurrida en casación, condena en

costas que está expresamente prohibida por la ley, según las normas y reglas establecidas en las disposiciones del referido artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas prohíbe la condena directa contra el asegurador, tanto de costas civiles del proceso como de indemnización porque no distingue ni separa entre una condena y la otra, al establecer dicho texto legal entre otras cosas que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto, causales que no ocurrieron en el caso de la especie, pues no ha actuado en su propio y único interés, ya que fue llamada al proceso y tiene derecho por el imperio de la ley y de la Constitución a recurrir la decisiones que le sean desfavorables y que condenen a su asegurado, no ha negado la existencia de la póliza, no ha negado sus límites y no ha negado que el riesgo se encuentra cubierto, por lo que, ha quedado evidente que la sentencia objeto del recurso contraviene las reglas de derecho, lo que da lugar a que sea casada y el asunto sea enviado por ante otra Corte del mismo grado. Que la Corte a qua incurrió en violación al principio de legalidad, en falta de motivación por violación a la ley, en inobservancia, en errónea aplicación e interpretación de las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del año 2002, toda vez que condenó directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas, según se desprende el ordinal tercero del dispositivo o fallo de la sentencia objeto del recurso de casación, en violación al principio de legalidad, al establecer lo siguiente: Tercero: Condena a Luis Alberto Cruz Santana, y la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, al pago de las costas, (sic); y en el numeral 17 de la página 13 de su sentencia establecido lo siguiente: 17 Procede condenar a la parte vencida al pago de las costas generadas por la impugnación tras haber sucumbido con su recurso, en este caso el imputado y la compañía de seguros y el numeral 15 parte final establecido lo siguiente: […] si acogiéndolas en el sentido de que "se ratifique la sentencia impugnada y sea condenado el recurrente y la compañía aseguradora Dominicana

de Seguros. S. A., al pago de las costas del procedimiento, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; también de igual forma la Corte a qua violó el principio de legalidad, ya que el párrafo único del artículo 131 de la norma legal que regula las entidades aseguradoras le otorga calidad la entidad aseguradora para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, sin que esto implique una limitación para recurrir una sentencia conjuntamente con el conductor y asegurado, incurriendo la Corte a qua en una incorrecta aplicación del derecho, ya pues para lo único que la ley facultaba a la Corte a qua era para declarar la oponibilidad de dichas costas hasta el límite de la póliza. Que la sentencia objeto del recurso de casación la Corte a qua entra en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 295 de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017) y la Sentencia núm. 2252, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que constituye fuente de jurisprudencia Nacional del Poder Judicial, al confirmar la terminología "común" establecida en el ordinal quinto de la sentencia recurrida en apelación, que establece lo siguiente: "QUINTO: Declara la presente sentencia común y oponible al señor Luis Alberto Cruz Santana (imputado) y la Dominicana de Seguro, S.A. (Compañía aseguradora), hasta límite de póliza, por ser la compañía aseguradora del vehículo de motor causante del accidente de tránsito" lo que no encuentra sustento legal en la motivación establecida en segundo párrafo del numeral 12 de página 12 de la sentencia recurrida mediante la cual establecido lo siguiente: "Razonando finalmente en cuanto a la compañía aseguradora que: "En esa misma línea, dicha sentencia es oponible a la compañía aseguradora conforme lo plantea el artículo 133 de la ley 146-02, vínculo que ha sido probado a través del carnet de la póliza de seguros vigente; en ese sentido, dicha condena es hasta el monto de la póliza. Es importante resaltar, que dicha oponibilidad es en virtud de que la compañía fue puesta en causa tal y como lo establece el artículo 131 de la referida norma. Respecto a este último punto vale precisar que las compañías aseguradoras están obligadas a responder de las condenaciones de sus asegurados hasta concurrencia de los límites contractuales, siempre y cuando haya sido

puesta en causa por la víctima constituida en parte civil o por el propio asegurado, que no bastante la Corte a qua no excluyó ni suprimió de la sentencia que fue objeto del recurso la terminología "común" que es una termología ambigua.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre los aspectos planteados por los recurrentes reflexionó en el sentido siguiente:

Como motivo de impugnación, la parte recurrente le atribuye a la sentencia de primer grado, el siguiente medio de impugnación: Único motivo: Desnaturalización de los hechos y error en la apreciación de las pruebas. Desarrolla la queja contenida en su medio de impugnación, argumentando lo siguiente: […] No lleva razón el recurrente al aducir que el a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos, y en la apreciación de las pruebas, por ser la víctima quien cometió la falta y la imprudencia al ir a exceso de velocidad y de manera descuidada sin darse cuenta que estaba saliendo un camión de una vía de menor circulación a una vía de mayor circulación y no redujo la velocidad; además de que el a quo debió de especificar cuáles de las declaraciones de los testigos propuestos por las partes les resultaron al tribunal más creíbles. Y es que, en el juicio declaró el testigo a cargo de la señora Anyorca Tereza Gómez Flores, quien luego de ser juramentada dijo entre otras cosas: "estudiante, derecho, soy de Jaibón, Laguna Salada, si en el momento en que hoy occiso, me dice que le juegue unos números, que lo llame si él llega a sacarse, él estaba a mi derecha, cuando el sale, solo vi el camión arriba de él. Salí ayudarlo, me decía que lo ayudara, me dijo viste el me chocó, me preguntó que si conocía al muchacho, él quería pararse, el 20 de enero 2021, en eso de las dos de la tarde, no, en ningún momento se paró ayudarlo, antes el pasaba por ahí, siempre sobao, y a un amigo del que lo conoce yo le dije para que le llamara la atención porque tengo niños chiquito en cualquier momento pueden salir de un pronto, estaban tratando de moverlo, porque el cable de tendido eléctrico atajó el camión, en la parte delantera izquierda, de frente le dio, y lo arrastró para allá. También fue escuchado el testimonio del señor Misael Ramón Aragonez, quien luego de ser juramentado dijo que: "construcción, Jaibón, sí, yo venía, saliendo para agricultura para una reunión, yo saliendo del carro, fue en mi carro que

lo trasladamos, el accidente fue en la entrada del cine, 20 de enero, de 1:42 pm a 2:00 pm, no vi el impacto, pero sí cuando venía rodando, sí le ayudamos, como a 20 o 30 metros más o menos debe haber ahí". De la misma manera fue escuchado en el juicio el testigo a descargo señor Julián Ellas Salvador González luego de ser juramentado declaró, entre otras cosas, lo siguiente: "vivo en Hatillo Palma, al banano y a las vacas, sí, fui citado como testigo por un accidente, yo iba del lado del pasajero, yo le pago para que el me cargue el guineo, ese día él fue donde mí y me dijo que no consiguió el compañero de él, que si yo podía acompañarlo, sí más o menos, 20, 25, 30 no más, él frené, él venía más rápido, el del motor, claro pero no lo vimos, nosotros tratamos de sacarlo, pero no pudimos porque la gente se aglomeró". El a quo en la valoración de las pruebas descritas precedentemente dijo: "Conforme a criterios fijados jurisprudencialmente, para que las declaraciones de los testigo puedan servir de fundamento para que se pueda sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 213 de fecha 19 de agosto de 2015)". "En la aplicación de este criterio, el juzgado advierte que este testimonio ha sido coherente y corroborante con los demás elementos de pruebas, pues ha establecido las circunstancias en que pudo percibir el accidente, verificándose en su relato claridad y precisión. Considera el juzgador que a través de este se puede reconstruir parte de los hechos que dan al traste con el accidente acontecido, pudiendo el tribunal extraer conforme a lo planteado, una corroboración periférica, con los demás elementos de prueba aportados en el presente juicio. Dicho relato tiene coherencia y resulta lógico con los eventos establecidos en la relación fáctica presentada por el Ministerio Público máxime que este ha podido establecer con claridad el lugar en donde se encontraba al momento del accidente, pudiéndose advertir que este pudo apreciar las acciones de la parte imputada durante su conducción, previo a la colisión de los vehículos, al encontrarse este ubicado justamente detrás de los vehículos al

momento de la colisión, es decir, teniendo visibilidad de la vía pública, observando que el motor que era conducido por la víctima iba delante de la guagua que era manejada por el imputado, y que la víctima intentaba doblar hacia la izquierda, que se acercó a la línea central de la carretera y le estaba dando paso a otra motocicleta que también estaba doblando a la izquierda, y que el imputado no disminuyó la velocidad sino que continuó con una conducción temeraria, impactando al motor por la parte trasera y que tras el accidente la víctima quedó debajo del autobús de pasajeros, razón por la cual se procede a otorgarle valor probatorio". "Al momento del tribunal contrastar los elementos de prueba presentados en el proceso, incluyendo los testimonios, no se advierte ningún tipo de animadversión o incoherencia en los mismos, sino que contrario a ello, se verifica como de manera precisa y sin ánimos dañosos los testigos declararon su grado de observancia con relación al siniestro. Todos coinciden en que debido al manejo descuidado del imputado se produjo el accidente y es inevitable para el tribunal concluir en la misma posición debido a la coherencia de los elementos de prueba que analiza". Así las cosas, hemos podido establecer las circunstancias en ocurrió el accidente. Considera el juzgador que a través de este se puede reconstruir los hechos que dan al traste con el accidente acontecido, pudiendo el tribunal extraer conforme a lo planteado, una corroboración periférica, con los demás elementos de prueba aportados en el presente juicio. Dicho relato tiene coherencia y resulta lógico con los eventos establecidos en la relación fáctica presentada por el Ministerio Público, máxime que este ha podido establecer con claridad el lugar en donde se encontraba al momento del accidente, pudiéndose advertir que este aun cuando no pudo apreciar las acciones de la parte imputada previo a la colisión de los vehículos en tanto que el mismo dejó claro al plenario que advirtió el accidente cuando escuchó el impacto, lo cierto es que al encontrarse este ubicado en las inmediaciones del lugar de los hechos, pudo apreciar las condiciones de manera inmediatamente después de ocurrido el evento, pudo ver la condición en la que quedó la víctima tras el accidente, es decir, debajo del autobús que era conducido por el imputado, razón por la cual se procede a otorgarle valor probatorio". Y al momento de valorar en su conjunto las pruebas de manera armónica conforme a la regla de la sana crítica y del entendimiento humano de acuerdo a los artículos 172

y 333 del Código Procesal Penal, dejó establecido el tribunal de origen que: "Conforme al análisis de los elementos aportados, así como también las teorías presentadas por las partes, este juzgador determina que la causa generadora del accidente se debe a la conducta de la parte imputada, el cual manejaba de manera descuidada e inadvertida, lo que se traduce en una conducción temeraria, el cual no visualizó cuando el conductor de la motocicleta que iba delante del mismo se centralizó en la línea divisora de la carretera con la intención de doblar a la izquierda y lo atropelló. La falta de diligencia debida de la parte imputada en su conducción creó un riesgo no permitido, el cual afectó la seguridad de la víctima, provocando la colisión que generó las lesiones de la víctima, lo cual pudo haber sido evitado, con la debida prudencia y advertencia del conductor, hoy imputado. Es importante establecer, que la falta de cuidado evidente de la parte imputada fue la causa generadora del accidente de tránsito, pudiéndose evitar si el imputado hubiese estado manejando de manera más cuidadosa y atenta". Dándole al hecho la calificación jurídica de violación a los artículos 220, 287, 303- 5, 305, 306 y 310 de la Ley 63-17 sobre movilidad transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana, por haber quedado probado en el juicio la culpabilidad y responsabilidad del ciudadano Luis Alberto Cruz Santana, en la comisión del hecho que se le imputa, por el lazo de causalidad que se probó y el resultado entre su participación y la forma en que se desencadenó la infracción cometida por el imputado, el cual manejaba de manera descuidada e inadvertida y no visualizar cuando la víctima quien iba delante se centralizó en la línea divisoria de la carretera con la intención de doblar a la izquierda atropellándolo, constituyendo su conducta una acción atípica y antijurídica. Por lo que, sin dudas dejó establecido el a quo en la decisión impugnada que la falta se debió a la conducción descuidada del imputado y no así de la víctima fallecida en el accidente; en razón de que ninguna de las pruebas producidas en el juicio determinaron que la víctima del accidente, haya generado ninguna falta en lo ocurrido, ni mucho menos que conducía su motocicleta a exceso de velocidad y de manera descuidada; como pretende hacer ver el recurrente de modo y manera que no llevan razón los reclamantes cuando señalan que el a quo incurrió en errónea apreciación de las pruebas. Por el contrario, valoró correctamente las pruebas del caso, y conforme a ellas

determinó la responsabilidad penal del imputado; y la Corte no tiene nada que reclamar al fallo impugnado. II.- En el aspecto civil del proceso, el a quo consideró lo siguiente: "El juzgado identifica que existe una falta atribuible a la imputada, la cual consiste en el manejo temerario y el giro de forma descuidada tipificados en los artículos antes analizados en el cuerpo de la presente decisión, pues se trata de una conducción de manera descuidada y de realizar un giro sin tener las debidas previsiones establecidas en la norma, de suerte que se trata de una inadvertencia cometida por el conductor, cuya conducta incidió en un accidente, en donde tuvo como resultado ocasionar lesiones a la víctima del proceso. Esto fue retenido a través de la valoración de los elementos de pruebas, mediante los cuales fue retenida la responsabilidad penal y por consecuencia, la responsabilidad civil". "Es importante resaltar que la jurisprudencia ha sostenido que el daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable. El daño moral en cambios intangible y extrapatrimonial solo afecta la reputación o consideración de la persona y no atañe al interés económico, sino que se establece por la verificación de la situación incómoda en que ha sido colocada la víctima. (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 07 de fecha 14 de mayo de 2008)". Agregó, además, que: "En esas atenciones, para poder determinar la magnitud del daño y fijar la indemnización es necesario que los jueces utilicen los principios de proporcionalidad y razonabilidad, pues ha sido criterio jurisprudencial que si bien es cierto que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, no es menos cierto que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, así como también con la incidencia de la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente". También dijo: "Vale precisar que la parte querellante no ha aportado elementos probatorios que permitan al tribunal cuantificar daños materiales por lo que este tribunal no procede a condenar en ese sentido; sin embargo, respecto de los daños morales por el sufrimiento padecido por los hijos por la muerte de su padre en ocasión del referido accidente de tránsito, el tribunal considera como justa reparación de los daños y perjuicios la

indemnización que se fijará en el dispositivo de la presente decisión". Sobre la relación de comitente prepose dijo que el a quo que: "En esa misma línea en el caso de la especie además se identifica como régimen, la responsabilidad del comitente por los hechos realizados por el preposé conforme lo plantea el artículo 1384 del Código Civil, es importante establecer que en materia de accidentes de vehículos de motor se presume una relación de comitencia entre el dueño del vehículo y el conductor del mismo". Razonando finalmente en cuanto a la compañía aseguradora que: "En esa misma línea, dicha sentencia es oponible a la compañía aseguradora conforme lo plantea el artículo 133 de la ley 146-02, vínculo que ha sido probado a través del carnet de la póliza de seguros vigente; en ese sentido, dicha condena es hasta el monto de la póliza. Es importante resaltar, que dicha oponibilidad es en virtud de que la compañía fue puesta en causa tal y como lo establece el artículo 131 de la referida norma. Respecto a este último punto vale precisar que las compañías aseguradoras están obligadas a responder de las condenaciones de sus asegurados hasta concurrencia de los límites contractuales, siempre y cuando haya sido puesta en causa por la víctima constituida en parte civil o por el propio asegurado". Finalmente, analizada por la Corte la sentencia impugnada; repetimos, que ha quedado claro que en el juicio quedó probada la responsabilidad penal del imputado en el accidente ocurrido, lo que ha traído como consecuencia ordenar la reparación civil por el daño ocasionado a la víctima constituida en actor civil, de modo y manera que este tribunal no advierte ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, el imputado y la compañía Dominicana de Seguros, y por tanto la sentencia merece ser confirmada en su totalidad. […].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo a contestar los medios de casación que sustentan la presente acción recursiva, este tribunal de alzada procederá a referirse a un pedimento formulado por la parte recurrida, Tomás Aragonez, Lidia Antonia Gómez de Aragonez y Yaniris Pérez Aragonez, tanto en su escrito de contestación como en la audiencia oral celebrada en ocasión al recurso. En ese sentido, dicha parte solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Alberto Cruz Santana y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por no

haber sido depositado dentro de los plazos previstos por la normativa procesal penal vigente.

4.2. Que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, el recurso de casación que nos ocupa fue depositado conforme al plazo estipulado en la norma, pues, la sentencia impugnada le fue notificada a la compañía aseguradora en fecha 18 de enero de 2023, y al imputado el 23 de enero de 2023, por lo que, al ser depositado su recurso en fecha 14 de febrero de 2023, el mismo fue interpuesto dentro del plazo de 20 días que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal; razón por la cual, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró su admisibilidad mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00889, de fecha 10 de junio de 2024, por haber cumplido no solo con el plazo, sino también con las demás formalidades exigidas por la norma; de ahí que, procede rechazar la solicitud de la parte recurrida de que el mismo sea declarado inadmisible.

4.3. Resuelta la cuestión anterior, pasamos a examinar los medios de casación planteados. En ese tenor, se advierte, que, en el primero de ellos, los recurrentes cuestionan de manera principal falta de motivación de la sentencia recurrida, en contradicción con decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia; alegan que se incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, en violación al debido proceso y al derecho de defensa del imputado. Los reclamantes sustentan estos agravios, de manera sintetizada, en los siguientes aspectos: a) que la Corte *a qua* solo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer y a hacer suyas las motivaciones dadas y fijadas en la sentencia apelada, sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito; b) que la corte no estableció en su sentencia motivación razonada para retener la falta, culpabilidad y la condena penal de dos (2) años de prisión y multa de tres (3) salarios mínimos del sector público, por violación a las disposiciones de los artículos 220, 287, 303-5, 305, 306 y 310 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, impuesta al imputado; c) que la corte no señala cuál fue la falta generadora del accidente de que se trata; d) que al confirmar la

sentencia condenatoria en el aspecto penal, retuvo una condena sobre un hecho en el cual no fueron ponderados los medios de prueba de manera conjunta, conforme a los principios de inmediación y concentración, en violación a las disposiciones de los artículos 14 y 172 del Código Procesal Penal; e) que la corte no estableció en su sentencia las causas reales del accidente de tránsito ocurrido entre dos vehículos de motor en movimiento en la vía pública, y que no se refirió a la conducta de la víctima; f) que dicha alzada incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba, ya que las declaraciones de los testigos Anyorca Tereza Gómez Flores y Misael Ramón Aragonez no tienen ningún valor probatorio y credibilidad para atribuirle los hechos al imputado recurrente, pues el que estos hayan estado en las inmediaciones de donde ocurrió el accidente de tránsito, no se puede establecer que los hechos y culpabilidad estén a cargo del imputado.

4.4. En relación al agravio invocado por los recurrentes referente a la falta de motivación de la decisión impugnada, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.5. En aras de constatar la veracidad o no de lo invocado por los recurrentes en el medio objeto de análisis, hemos procedido a la verificación tanto de lo reclamado en su recurso de apelación a través del abogado que le asistió en esa instancia, como de la sentencia ahora recurrida, comprobando que a la corte le fue planteado un único medio de apelación, relativo a una alegada desnaturalización de los hechos y

errónea valoración de las pruebas; invocando en el mismo, en síntesis, los siguientes alegatos: a) que el tribunal de juicio llegó a una conclusión equivocada sobre los hechos probados, y por ende, en una errónea valoración de las pruebas, ya que la versión del imputado Luis Alberto Cruz Santana, ha sido clara y precisa en establecer que la ocurrencia del accidente no fue por su falta, sino por la víctima, al conducir su motocicleta sin licencia y sin casco protector, a exceso de velocidad y de manera descuidada; b) que con ninguno de los testigos a cargo se puede establecer la falta cometida por el imputado, que el juez no le da credibilidad a los mismos ni establece si fueron coherentes, precisos y creíbles; que también fue propuesto un testigo a descargo, por lo que, el tribunal debió especificar quién fue más creíble; c) que el tribunal de primer grado no motiva en cuanto a la relación de causa y efecto para condenar al imputado como lo hizo.

4.6. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los recurrentes no llevan razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que si bien es cierto, hizo referencia a los fundamentos de la sentencia de primer grado, no menos cierto es, que como se observa, también dio sus propios razonamientos y los motivos del porqué estuvo de acuerdo con dicha fundamentación, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio. Ahora bien, es bueno señalar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión o *per relationem*, lo que tampoco implica una falta de motivación; que, en el caso, la alzada, como le correspondía, examinó los planteamientos de los apelantes hoy recurrentes, en contraste con la sentencia de condena, lo que le llevó a concluir que la misma contiene méritos suficientes tras quedar determinado que la falta en el accidente de que se trata fue del imputado y no de la víctima, lo cual fue demostrado por diversos elementos de prueba, los cuales detalla en su decisión.

4.7. En el sentido de lo anterior, se verifica que los jueces de segundo grado, partiendo de los agravios sometidos a su consideración, procedieron a examinar las pruebas testimoniales aportadas en el juicio

y la ponderación realizada a las mismas por el juez de primer grado, con la finalidad de determinar las razones que lo llevaron a decidir en el sentido que lo hizo y así poder comprobar si los apelantes tenían o no la razón en sus reclamos; sin limitarse a realizar las incidencias del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, a exponer y a hacer suyas las motivaciones dadas y fijadas en la sentencia apelada como arguyen los ahora impugnantes, tal y como se constata en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.8. Del citado análisis, los jueces de la Corte *a qua* entendieron que los recurrentes no llevaban razón al aducir que el tribunal de juicio incurrió en una desnaturalización de los hechos, y en un error en la apreciación de las pruebas, conclusión a la que llegaron, tras analizar las declaraciones ofrecidas por los testigos aportados por la parte acusadora, a saber: señor Eduardo de los Ángeles Almonte Pérez, quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: *[…] yo iba adelante del difunto, a 40 metros más o menos, somos vecinos, de aquí a la puerta, cuando pasó eran aproximadamente las 2 de la tarde, salimos a trabajar, el arranca atrás de mí, crucé a la izquierda y cuando escuché el golpe, yo solté el motor, y me mandé, el difunto estaba hablando, él va a doblar pa' arriba, yo igual pero para la izquierda, era buena velocidad, el camión no pudo frenar, en esa entrada nadie ha tenido un accidente, el camión lo arrastraba y frenó con el cable que soporta el tendido eléctrico, […]*. Señora Anyorca Tereza Gómez Flores, quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: *[…] él estaba a mi derecha, cuando el sale, solo vi el camión arriba de él. Salí ayudarlo, me decía que lo ayudara, me dijo viste el me chocó, me preguntó que si conocía al muchacho, él quería pararse, el 20 de enero, 2021, en eso de las dos de la tarde, no, en ningún momento se paró ayudarlo, antes el pasaba por ahí, siempre sobao, y a un amigo del que lo conoce yo le dije para que le llamara la atención porque tengo niños chiquito, estaban tratando de moverlo, porque el cable de tendido eléctrico atajó el camión, en la parte delantera izquierda, de frente le dio, y lo arrastró para allá.* Señor Misael Ramón Aragonez**,** quien declaró, entre otras cosas, que: *[…] Jaibón, sí, yo venía, saliendo para agricultura para una reunión, yo saliendo del carro, fue en mi carro que lo trasladamos, el accidente fue en la entrada del cine, 20 de enero, de 1: 42 pm a 2:00 pm, no vi el impacto pero sí cuando venía rodando, sí le ayudamos, como a 20 o 30*

metros más o menos debe haber ahí; testimonios que al ser valorados por la jurisdicción de primera instancia, el juzgador tomó en cuenta los criterios jurisprudenciales destinados a esos fines, en el sentido de que, para que las declaraciones de los testigos puedan servir de fundamento para que se pueda sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la actitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal.

4.9. Que, en aplicación del criterio anterior, el juzgador de la inmediación advirtió, que los testimonios fueron coherentes y corroborantes con los demás elementos de prueba, al haber establecido las circunstancias en que pudieron percibir el accidente, verificando en los mismos, un relato claro y preciso.

4.10. Al respecto de lo anterior, dicho juzgador consideró, lo cual fue compartido por la alzada, que, a través de los testimonios, se pudo reconstruir parte de los hechos que dieron al traste con el accidente acontecido, al poder extraer conforme a lo planteado, una corroboración periférica con los demás elementos de prueba aportados en el presente juicio. Señalando, asimismo, que el relato de los testigos tiene coherencia y resulta lógico con los eventos establecidos en la relación fáctica presentada por el Ministerio Público, toda vez que pudieron establecer con claridad, el lugar donde se encontraban al momento del accidente, que pudieron apreciar las acciones del imputado durante su conducción, previo a la colisión de los vehículos; observando, que el motor que era conducido por la víctima iba delante del camión que conducía el imputado, y que la víctima intentaba doblar hacia la izquierda, que se acercó a la línea central de la carretera y le estaba dando paso a otra motocicleta que también estaba doblando a la izquierda, y que el imputado no disminuyó la velocidad, sino que continuó con una conducción temeraria, impactando al motor por la parte trasera y que tras el accidente, la víctima quedó debajo del camión.

4.11. Puntualizando de igual modo el juzgador de primer grado en relación a los testigos, que no advirtió ningún tipo de animadversión

o incoherencia en los mismos, sino que contrario a ello, verificó cómo de manera precisa y sin ánimos dañosos, declararon su grado de observancia con relación al siniestro; que todos coinciden en que debido al manejo descuidado del imputado se produjo el accidente, lo que le permitió concluir en la forma que lo hizo, debido a la coherencia de los elementos de prueba analizados, razones por las cuales les fue otorgado valor probatorio; por lo que contrario a lo impugnado por los recurrentes, con dichos testimonios se pudo establecer la falta cometida por el imputado.

4.12. Que si bien, dicho tribunal al evaluar la prueba testimonial aportada al juicio, lo hace de manera general, sin distinguir los aportados por la acusación y el aportado por la defensa de la parte imputada, no menos cierto es que, resulta evidente que se refería a los de la acusación, a los cuales le dio mayor valor probatorio, aunque no lo haya dicho de manera expresa, y por tanto, fue probada la tesis del Ministerio Público respecto a que la falta generadora del accidente de que se trata fue exclusiva del imputado Luis Alberto Cruz Santana.

4.13. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas ni en la determinación de los hechos, como fue alegado por los recurrentes.

4.14. Que debido a la coherencia de las pruebas aportadas por la acusación, las que, contrario a lo impugnado por los reclamantes, fueron valoradas de manera conjunta conforme a la regla de la sana crítica y del entendimiento humano de acuerdo a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la Corte *a qua* comprobó que el tribunal de primer grado determinó que la causa generadora del accidente se debió

a la conducta del imputado, el cual manejaba de manera descuidada e inadvertida, lo que se traduce en una conducción temeraria, el cual no visualizó cuando el conductor de la motocicleta que iba delante de él, se centralizó en la línea divisora de la carretera con la intención de doblar a la izquierda y lo atropelló. A lo que agregó el juzgador, que la falta de diligencia debida de dicho imputado en su conducción, creó un riesgo no permitido, el cual afectó la seguridad de la víctima, provocando la colisión que le generó las lesiones que le provocaron la muerte, lo cual pudo haber sido evitado, con la debida prudencia y advertencia del conductor, hoy imputado; que su falta de cuidado evidente fue la causa generadora del accidente de tránsito, contrario a lo argüido por los recurrentes.

4.15. Que, ante la falta cometida por el imputado Luis Alberto Cruz Santana, los jueces de la alzada establecieron en su decisión, en contraposición a lo argüido por los recurrentes, que tal y como fijó el tribunal de primera instancia, la misma se subsume en la violación a las disposiciones de los artículos 220, 287, 303-5, 305, 306 y 310 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por haber quedado probado en el juicio su culpabilidad y responsabilidad en la comisión del hecho que se le imputa, por el lazo de causalidad que se probó y el resultado entre su participación y la forma en que se desencadenó la infracción cometida por el mismo, el cual manejaba de manera descuidada e inadvertida y no visualizó cuando la víctima quien iba delante se centralizó en la línea divisoria de la carretera con la intención de doblar a la izquierda, atropellándolo, constituyendo su conducta una acción atípica y antijurídica. Conductas por las que resultó condenado a la pena de dos (2) años de prisión y multa de tres (3) salarios mínimos del sector público; de lo cual se advierte que los recurrentes no llevan razón en su queja, de que en la sentencia emitida por la Corte *a qua* no se hizo una motivación razonada sobre la falta retenida al imputado Luis Alberto Cruz Santana en transgresión a las disposiciones de los artículos señalados, quedando así destruida su presunción de inocencia.

4.16. En tal virtud, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas

razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria; lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que, las pruebas ofertadas resultaron suficientes e idóneas para destruir su presunción de inocencia, las que fueron valoradas bajo el amparo de la sana crítica, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa al imputado, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, acorde con las exigencias que tiene un Estado constitucional de derecho.

4.17. En virtud a lo anteriormente expuesto, los jueces de la Corte *a qua* compartieron lo decidido por el tribunal de primer grado, en el sentido de que no quedó dudas, que la falta se debió a la conducción descuidada del imputado y no así de la víctima fallecida en el accidente; en razón de que ninguna de las pruebas producidas en el juicio determinaron que esta, haya generado ninguna falta en lo ocurrido, ni mucho menos que conducía su motocicleta a exceso de velocidad y de manera descuidada, como pretenden hacer ver los recurrentes; precisando además este tribunal de alzada, que el hecho de que alegadamente la víctima haya estado conduciendo su motocicleta sin licencia de conducir y sin caso protector, esto de modo alguno constituye una falta pasible de provocar el accidente en cuestión. Por tales razones, la corte entendió que los reclamantes no llevaban razón cuando señalan que el juez de juicio incurrió en errónea apreciación de las pruebas aportadas; que, por el contrario, fueron valoradas correctamente, y conforme a ellas se determinó la responsabilidad penal del imputado, y sobre lo cual no tuvo nada que reclamar al fallo apelado.

4.18. Todo lo anterior, permite concluir a este tribunal de casación, que en contraposición a lo alegado por los recurrentes, la Corte *a qua* no incurrió en errónea reconstrucción de los hechos ponderados y tampoco fueron desnaturalizados los medios de prueba discutidos en el juicio; entendiendo por desnaturalización, tal y como ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; que, contrario a esto, la Corte *a qua* dio por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en

contra del imputado, el cual incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 220, 287, 303-5, 305, 306 y 310 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; por consiguiente, no se advierte en la fijación de hechos realizada por dicha alzada ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia infundada a favor o en contra de una de las partes.

4.19. Que, como se ha visto, contrario a lo argüido por los reclamantes, la sentencia dictada por la Corte *a qua* no entra en contradicción con decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia respecto al deber de motivar de los jueces, pues, tal y como hemos establecido en los párrafos anteriores, la alzada no se limitó a realizar las incidencias del proceso ni a transcribir los fundamentos del recurso de apelación ni tampoco a solo exponer y a hacer suyas las motivaciones dadas y fijadas en la sentencia apelada, sino todo lo contrario, estableció las justificaciones de su decisión, así como las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito que nos ocupa, por tanto, no incurrió en falta de motivación.

4.20. En tal virtud, es de toda evidencia que los recurrentes no llevan razón en su agravio de que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida y, por ende, una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado, y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma; por lo que se descarta el alegado vicio de falta de motivación del fallo impugnado.

4.21. Por todo lo anteriormente expuesto, procede desestimar el primer medio analizado, al no haberse verificado que los jueces de segundo grado hayan inobservado o incurrido en errónea aplicación de las disposiciones constitucionales y legales aducidas por los recurrentes en el título del mismo, como tampoco que hayan aplicado de manera incorrecta el derecho, por consiguiente, no violentaron la ley ni los

principios fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa de los recurrentes.

4.22. En el segundo medio de casación planteado, los recurrentes alegan falta de motivación de la decisión recurrida con respecto al monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado, en contradicción con varias decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido arguyen, en síntesis, lo siguiente: a) que dicha alzada incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos, al rechazar su recurso de apelación y confirmar el aspecto civil de la sentencia de primer grado, sin establecer las circunstancias de derecho que dieron lugar a confirmar la condena en el aspecto civil en contra del imputado recurrente Luis Alberto Cruz Santana, el cual fue condenado al pago de la indemnización desnaturalizada, exagerada, excesiva y desproporcional al hecho juzgado y acreditado judicialmente, que no encuentra sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado; b) que la Corte *a qua* no dejó establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños y perjuicios morales reparados a favor de los querellantes y actores civiles, pues solo se limitó a confirmar la sanción penal y civil según consta en la sentencia apelada; c) que la Corte *a qua* al confirmar la condena civil, la cual establece un mismo monto entre los señores Tomás Aragonez y Lidia Antonia Gómez de Aragonez en su calidad de padres del fallecido, y la señora Yaniris Pérez Aragonez en su calidad de concubina, ha desbordado su facultad y poder soberano de apreciación y desbordó los límites de la razonabilidad y proporcionalidad.

4.23. En relación a los cuestionamientos invocados por los reclamantes en el citado medio de casación, hemos verificado tanto el recurso de apelación interpuesto por estos como la sentencia ahora recurrida, y hemos comprobado, que si bien es cierto, los jueces de la alzada procedieron a transcribir las consideraciones expuestas por el tribunal de primer grado en relación al aspecto civil del proceso, y su consecuente condena a la parte imputada, no menos cierto es, que los actuales recurrentes no invocaron en su único medio de apelación nada relativo al tema en cuestión, sino que, como hemos dicho en parte anterior de la presente sentencia, sus quejas estuvieron dirigidas

hacia el tema de una alegada desnaturalización de los hechos y errónea valoración de las pruebas. De ahí que, al tratarse de un medio nuevo, no puede ser invocado por primera vez ante esta Sala de Casación.

4.24. En ese sentido, precisamos, que en constante jurisprudencia ha sido juzgado por esta alzada, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, por lo que procede desestimar el segundo medio planteado, por constituir medio nuevo.

4.25. En el tercer y último medio de casación invocado, los recurrentes alegan que la Corte *a qua* incurrió en violación al principio de legalidad, en transgresión de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por falta de motivación y fundamentación, así como en contradicción con lo establecido en la sentencia núm. 75 de fecha 6 de febrero del año 2017 y sentencia de fecha 25 de marzo del año 2015, ambas de la Suprema Corte de Justicia. Los recurrentes sustentan las alegadas violaciones, en los siguientes aspectos: a) que la Corte *a qua* incurrió en falta de fundamentación y motivación por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, y violación al principio de legalidad, al condenar directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas del proceso, según lo dispuso en el ordinal tercero del fallo o dispositivo y en la motivación establecida en la parte final del numeral 15 y numeral 17 de la página 13 de su sentencia; condena que, a juicio de los recurrentes, está expresamente prohibido por la ley, pues las compañías no pueden ser condenadas directamente; b) que la sentencia objeto del recurso de casación entra en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril de 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre de 2018, dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al confirmar la terminología ambigua "común" establecida en el ordinal quinto de la sentencia apelada.

4.26. Sobre el primer aspecto planteado relativo al pago directo de las costas a la compañía aseguradora, es preciso resaltar, que la oponibilidad de las decisiones a la compañía aseguradora se limita a los parámetros de la póliza contratada con el asegurado, cuestión de la cual no necesariamente quedan fuera las costas procesales, ya que, tal como lo indica el artículo 131 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, *el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados*. De ello se colige que la alzada al condenar al pago de las costas a la compañía aseguradora juntamente con el imputado no incurrió en las violaciones aducidas por estos, razón por la que se desestima el argumento examinado.

4.27. Como segundo aspecto dentro del medio objeto de análisis, los recurrentes alegan, que la Corte *a qua* al confirmar la terminología ambigua "común" establecida en el ordinal quinto de la sentencia apelada incurrió en violación a la ley y en contradicción con decisiones emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.28. En cuanto al argumento citado, el hecho de que los jueces de la alzada hayan confirmado la referida terminología, no constituye un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, toda vez que se puede interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; y en el caso, tal y como estableció el tribunal de primer grado la sentencia le es común y oponible a la aseguradora hasta el límite de la póliza; por ende, la recurrente Dominicana de Seguros, S. A., no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado.

4.29. Que en ese tenor, aun cuando dicha palabra pueda interpretarse como una condena directa, como refiere la parte recurrente, en violación al artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, es evidente y lógico que no se

refiere al aspecto penal, sino al aspecto civil; y, por consiguiente, no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado, por haber sido hasta el límite de la póliza, lo cual entra en armonía con lo contenido en el artículo 131 de la citada ley, que establece: "El asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados"; por consiguiente, la terminología empleada por el tribunal de primera instancia y confirmada por la Corte *a qua* es irrelevante.

4.30. En tal virtud, esta Segunda Sala precisa que los recurrentes no llevan razón en sus reclamos de transgresión de la ley y contradicción de los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, al haberse confirmado la declaratoria de la sentencia común, puesto que, tal como ha sido interpretado por esta Sala mediante criterio constante, el uso o empleo de los términos "común" "ejecutable" "hasta" en contra de la entidad aseguradora, no constituye *per se* un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, en razón de que se pueden interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; por lo cual a juicio de esta sede el uso del antedicho término "común" empleado en el presente caso resulta irrelevante, no evidencia la alegada ambigüedad ni constituye la aludida contradicción de criterios jurisprudenciales que den lugar a revocar la sentencia cuestionada; criterio que ha sido reiterado en diversas decisiones, entre ellas, mediante la sentencia núm. SCJ-SS-23-0333, de fecha 31 de marzo de 2023, recurrentes Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y Adolfo González Montero. Todo lo cual trae como consecuencia que sea desestimado el aspecto examinado, y con ello el último medio de casación planteado.

4.31. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes Luis Alberto Cruz Santana y Compañía Dominicana de Seguros S. A., procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica,

todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Cruz Santana, imputado y civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes Luis Alberto Cruz Santana y a la Compañía Dominicana de Seguros S. A., al pago de las costas por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0923

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan José De Los Santos.
Abogados:	Juan Ramón Soto Pujols y Jazmín L. Correa Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan José de los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Juan Díaz, esquina Emelinda, sector Rabo de Chivo, municipio Castillo, provincia Duarte, imputado, actualmente recluido en

el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Wlises de Jesús Hilario, sostenido en audiencias por el Lcdo. Edwin Mariñe Reyes (Defensa Pública), en favor del imputado Juan José De los Santos, contra la sentencia 136-031-2020-SSEN-00021, de fecha siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO**: Revoca parcialmente la sentencia recurrida en el caso seguido al imputado Juan José De los Santos, para darle a los hechos su verdadera fisionomía, por vía de consecuencia declara culpable al imputado Juan José De los Santos, de violar las disposiciones del artículo 333 del Código Penal dominicano y artículo 396 letra C de la Ley 136-03 del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales J. S. C. en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, y al pago de una multa de cincuenta mil (RD$50,000.00) pesos en beneficio del Estado dominicano. **TERCERO**: Declara el proceso libre de costas por haber estado el imputado asistido de la Defensa Pública. **CUARTO**: Ordena que esta sentencia sea notificada de manera íntegra al Tribunal de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial una vez esta haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO**: Ordena la continuación de la medida de coerción impuesta al imputado. **SEXTO**: Manda que la presente sentencia sea notificada íntegramente a las partes y que aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia vía la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia núm. 136-031-2020-SSEN-00021, de fecha 7 de octubre de 2020, declaró culpable al imputado Juan José de los Santos, por violación a los artículos 333 literal f) del Código Penal dominicano, y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales J. S. C., y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión, más una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00958 de fecha 19 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 9 de julio de 2024, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Juan Ramón Soto Pujols, por sí y por la Lcda. Jazmín L. Correa Mena, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Juan José de los Santos, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte tenga a bien casar con envío la decisión recurrida, para una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación de Juan José de los Santos, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00117, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 18 de agosto de 2022, ya que la corte hizo un uso correcto de sus facultades, dejando claro, además, de que se basó en la comprobaciones de hechos ya fijadas por el tribunal de primer grado, verificó que quedaron debidamente*

configurados los elementos constitutivos del ilícito atribuido, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la culpabilidad del imputado, por lo que la decisión de la modificación de los hechos de la causa, está conforme a lo establecido en el artículo 415, acápite d, del Código Procesal Penal, quedando debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido y el grave daño causado, por consiguiente, el tipo de pena se corresponde con la conducta calificada y criterios, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite modificación o casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Juan José de los Santos plantea como motivo de casación el siguiente:

***Único motivo**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, específicamente los arts. 68, 69 y 74.3 de la Constitución y 24 del C.P.P.; y por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Al momento del conocimiento del recurso de apelación presentado por el ciudadano Juan José de los Santos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís desconoce la obligación legal de motivación y vulnera el derecho del ciudadano Juan José de Los Santos de ser juzgado conforme el debido proceso de ley. Al momento de interponer su recurso de apelación en contra de la indicada sentencia el abogado del referido ciudadano presentó un medio recursivo, mediante el cual pretendía que la corte

de apelación examinara la sentencia emanada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, respecto de la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación de la pena así como la no aplicación de los criterios de determinación de la misma. El fundamento del indicado medio fue el hecho de que el tribunal sustentó su decisión sobre la base de que se tomó como prueba cierta un certificado médico legal emitido por la doctora Hectania Calcaño, el cual establece que el menor de edad J. S. C., presenta hallazgos compatibles con contacto anal antiguo, experticia esta que, por lógica, no puede dar resultados eficaces y verosímiles. A estos alegatos, la corte hace caso omiso, no responde ni evalúa los mismos, sino que, en un análisis aislado de los medios de pruebas reproducidos en el juicio, sustentados en la misma sentencia, y dejando de lado el análisis de los argumentos presentados por la defensa en su recurso de apelación. En el segundo medio del recurso de apelación, el ciudadano Juan José de los Santos denunció que el tribunal de juicio incurrió en violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente errónea aplicación de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a la falta de motivación de la pena. Este segundo medio recursivo tampoco es respondido por la corte de apelación, quien se limitó a disminuir la pena a cinco (05) años, puesto que, si bien se observa que los jueces se refieren al segundo medio en la sentencia de apelación, no responden los alegatos sustentados por la defensa en el recurso, sobre la base de que no se establece en la sentencia porqué se dicta sentencia por dicha pena. De una simple lectura de la sentencia emitida por la corte de apelación se puede observar que es una decisión carente de motivación, pues se procede a acoger un recurso de apelación y revocar la sentencia referida, pero de manera parcial, sin dar respuesta de manera concreta a los vicios que sustentó el mismo presentaba la decisión del tribunal colegiado. En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con la sagrada garantía establecida en el artículo 24 del Código Procesal Penal y con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al momento de acoger el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente, sin justificar las razones por la cual no acoge la solicitud de absolución y en su defecto, disminuye la pena

impuesta a cinco (05) años. La decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que el recurso de apelación presentado por el imputado fue acogido con la utilización de fórmulas genéricas que en nada sustituye su deber de motivar.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente Juan José de los Santos estableció lo siguiente:

En el único motivo del recurso del recurrente alega la falta de contradicción o ilogicidad de las reglas de la sana crítica, sustentado en que […] En cuanto al motivo incoado por la defensa técnica del imputado Juan José De Los Santos, consistente en errónea valoración de las pruebas y violación a las reglas de la sana crítica, […]. Que en el caso de la especie al verificar la página 13 de la sentencia apelada, se visualiza el testimonio de la víctima señor Jesús Sánchez Hernández (padre de la víctima), quien en calidad de testigo referencial manifestó, que: Yo estoy aquí por el caso de mi hijo mío, yo vivo con ellos, la mamá me dice que tiene que hablar conmigo porque paso algo, ahí me explica que el señor le hizo algo al niño, ahí yo fui al otro día y hablamos, después a la fiscalía y ahí lo interrogaron, yo al señor lo conocía de vista, pero sé que trabajaba en la casa de ella, ese señor (señala al imputado) Juan José de los Santos fue que abusó de mi hijo, yo no estaba en el hecho pero eso fue lo que él dijo. Los jueces al momento de valorar estas declaraciones pudieron detectar que se trató de un testigo referencial, quien tomó informaciones a través de la señora Rosario Cabrera Castillo, madre del menor. De quien afirma el tribunal que esta declaró de forma resumida, que: Estoy aquí por lo que le hizo el señor Juan José a mi hijo, lo que pasó fue que el señor trabajaba conmigo primero en un negocio de comida que yo tenía, después él también me ayudaba en la casa limpiando, él era una persona de mi confianza, un día, eso fue como el 16 de julio del 2019, a él no le tocaba trabajar y yo salí a trabajar, dejé el niño en la casa, entonces él fue allá y se apareció dizque a limpiar, entonces ahí abusó del hijo mío, yo me di cuenta porque cuando llegué él estaba raro y me dijo que Guachen estaba allá, yo me lo encontré raro, entonces él habló conmigo, ahí me

contó que él le decía que él lo quería que le diera la oportunidad, y yo ¿pero cómo que una oportunidad? entonces me contó lo que estaba pasando, que él le ponía la mano en su parte, que le había hecho sexo oral y que le había puesto su parte por ahí atrás y que lo amaba, que eso había ocurrido varias veces. Entonces llamé al papá del niño y al otro día fuimos a la fiscalía, lo entrevistaron después y él contó a la psicóloga lo que había pasado […] Juan José de los Santos fue la persona que abusó de mi hijo. Ese día no le tocaba trabajar... […]. Lo que no deja lugar a duda que en base a las pruebas sometidas al contradictorio el tribunal de primer grado logra alcanzar la certeza necesaria para destruir la presunción de inocencia del imputado Juan José de los Santos. Ha sido aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia que en virtud del principio de libertad de prueba contenido en el artículo 170 del Código Procesal Penal el cual copiado a la letra prescribe, que: los hechos punibles y sus consecuencias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, de ahí se infiere que por el solo hecho de un testimonio ser referencial no le resta credibilidad al mismo, ya que esta corte ha establecido en otras sentencias que el o los testimonios no se pueden descartar sólo por tratarse de un testimonio referencial y sobre todo cuando el testigo ha recibido u oído la información de una parte del proceso, en este caso la señora Rosario Cabrera Castillo recibió la información de su hijo de iniciales J. S. C., la cual luego le informó al padre del niño señor Jesús Sánchez Hernández, por lo que, dichos testimonios no pueden ser excluidos sólo por tratarse de un testimonio referencial, puesto que fue corroborados por otros medios de pruebas debidamente acreditados y sometidos al contradictorio. La corte ha establecido en otro proceso sobre el valor de la prueba referencial y su corroboración; […]. En la valoración de las pruebas presentadas por el órgano acusador, el tribunal de primer grado acude al informativo testimonial rendido en cámara Gessel, realizado el día 5 del mes de septiembre del año 2019, al niño de iniciales J. S. C., la cual el tribunal de primer grado, luego de la recreación del DVD, deja establecido, que: […] que una persona de nombre Guachen, trabajaba en su casa en limpieza y que en varias ocasiones este le practicaba sexo oral y que además se masturbaba delante de él mientras le decía que lo amaba y que le diera una oportunidad de estar con él, esto ocurrió en múltiples ocasiones, ya que

lo hacía desde que él tenía 11 años. Para la corte resulta evidente que no tiene fundamento la crítica que hace la parte recurrente Juan José de los Santos sobre la valoración de las pruebas testimoniales, puesto que estas son corroboradas por la declaración de la víctima directa de este proceso el menor de iniciales J. S. C., el cual señala de forma directa al imputado, ya que lo conocía, puesto que éste desde hacía tiempo trabajaba en el negocio de la madre de la víctima y realizaba labores de limpieza en su casa, o sea, era una persona de confianza del menor. Luego del tribunal hacer la valoración individual de las pruebas a cargo hizo la valoración conjunta y armónica y deja establecido en el fundamento 9, que: […]. Así la cosa la corte es de opinión que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica al declarar culpable al encartado Juan José de los Santos, de violación al artículo 333 letra F del Código Penal y 396 letra C de la ley 136-03 Código del Menor y condenarlo a una pena de diez (10) años, en perjuicio del menor de edad de iniciales J. S. C., realizó una incorrecta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso en concreto, ya que no es un hecho controvertido que el imputado trabajaba con la señora Rosario Cabrera Castillo, en un negocio de comida y de vez en cuando realizaba labores de limpieza en su casa, no se debe aplicar la disposición contenida en el artículo 333 letra F del Código Penal, que establece: Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión mayor de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: […] por una persona que ha abusado de la autoridad que le confiere sus funciones. Por tanto, de la lectura de este texto corresponde a la Corte dar a los hechos su verdadera fisonomía al declarar culpable al imputado Juan José de los Santos de violación los artículos 330 y 333 del Código Penal y 396 letra C de la ley 136-03 Código del Menor, en perjuicio del menor de iniciales J. S. C., puesto que el tribunal de primer grado incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica, ya que el imputado si bien es cierto que realizaba labores de limpieza en la casa donde

reside la víctima, no menos cierto es que este tipo de trabajo por sus características no cae dentro de las personas que pueden ejercer autoridad sobre ninguno de los miembros de la familia, o sea, no tiene autoridad ni labores de cuido sobre el menor víctima, como erróneamente deja establecido el tribunal de primer grado al condenar al imputado a la pena de diez (10) años reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil (RD$100,000.00) pesos en beneficio del Estado. 14. La corte, luego del análisis de las pruebas y de las actuaciones procesales, en el caso de la especie procede variar la calificación jurídica del hecho, tomando en cuenta la acusación del hecho punible y el acontecimiento histórico, de la calificación del artículo 333 letra F del Código Penal y 396 letra C de la ley 136-03 Código del Menor, que condena por agresión sexual agravada, para darle a los hechos su verdadera fisonomía jurídica, por la de violación a los artículos 330 y 333 del mismo código, y 396 letra C de la ley núm. 136-04 del Código del Menor o sea, agresión sexual. Y condenarlo a la pena que se hace constar en el dispositivo de esta sentencia. […]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa, el impugnante le atribuye a la Corte *a qua* el haber inobservado las disposiciones de los artículos 68, 69 y 74.3 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. Para sustentar este reclamo, el recurrente alega, que al momento del conocimiento de su recurso de apelación, la alzada desconoció la obligación legal de motivar, vulnerando su derecho de ser juzgado conforme el debido proceso de ley, ya que según afirma, presentó dos medios recursivos, que en el primero pretendía que la corte examinara la sentencia apelada respecto de la errónea valoración de las pruebas, lo cual fundamentó en el hecho de que dicha decisión fue sobre la base de que se tomó como prueba cierta el certificado médico legal emitido por la doctora Hectania Calcaño, el cual establece que el menor de edad de iniciales J. S. C., presenta hallazgos compatibles con contacto anal antiguo, considerando el recurrente que esta experticia por lógica, no puede dar resultados eficaces y verosímiles; alegatos que, a su juicio, la corte hace caso omiso, pues no los responde ni los evalúa. Arguye el

imputado, que en el segundo medio apelativo denunció que el tribunal de juicio incurrió en violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a la falta de motivación de la pena impuesta, y que la corte tampoco lo responde, que solo se limitó a disminuir la pena a cinco (5) años de prisión.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Hechas las precisiones anteriores, y en aras de cotejar lo argüido por el recurrente, hemos procedido a examinar tanto la sentencia impugnada como el recurso de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua*, y hemos comprobado lo siguiente: en primer lugar,

que dicho recurso fue sustentado en un solo medio, a saber, *la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral,* el cual fue fundamentado, esencialmente, en que los testigos aportados fueron del tipo referencial y parte interesada; y que el único testigo aportado fue el de la víctima menor de edad; en segundo lugar, el argumento relativo al certificado médico legal practicado al menor víctima en el presente caso no fue planteado dentro de los fundamentos del citado medio, sino en uno de los atendidos previos al mismo, por lo que no se le puede endilgar a la alzada el haber incurrido en falta de estatuir respecto al señalado alegato, no obstante, procederemos a darle respuesta más adelante, al formar parte del escrito recursivo. En tercer lugar, carece de veracidad lo argüido por el recurrente, de que planteó un segundo medio, y que el mismo estuvo relacionado con una alegada falta de motivación de la pena impuesta, verificándose que lo único que señaló en relación a este tema fue lo siguiente: *A que ese perjuicio ha sido considerado por el legislador, quien tratando de paliar los efectos negativos de la conducta criminal, personalizándolos y reduciéndolos en su ámbito de aplicación, ha incluido en el texto codificado procesal la regla del artículo 339, disponiendo que el tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: (2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; (5). El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social;* que, como se puede advertir, el recurrente no planteó ninguna queja al respecto, es decir, no señaló la posible falta a la actuación del tribunal de primer grado como quiere hacer valer ante esta instancia de casación; de ahí que, tampoco se le puede atribuir a los jueces de la corte el haber incurrido en falta de motivación sobre asuntos que no le fueron planteados.

4.5. Constatado lo anterior, pasamos al escrutinio de la sentencia ahora impugnada, advirtiendo que, respecto a los alegatos expuestos por el recurrente en su único medio de apelación, los jueces de segundo grado, como les correspondía, les dieron respuestas, haciendo un verdadero análisis de los mismos, de cara con la decisión de condena; sustentando dichos jueces su decisión con argumentos claros y

precisos, con fuentes de hecho y de derecho, no a través de fórmulas genéricas, por lo que no incurrieron en la alegada falta de motivación, tal y como se puede constatar en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde fueron transcritos parte de los fundamentos de su fallo.

4.6. En la especie, se verifica que la corte en contestación al único medio de apelación consistente en una supuesta errónea valoración de las pruebas y violación a las reglas de la sana crítica señaló tras analizar la sentencia apelada, que contrario a lo invocado por el recurrente, el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.7. Que, en el sentido de lo anterior, tal y como establecieron los jueces de los tribunales que nos preceden, el hecho de que el testimonio de los señores Jesús Sánchez Hernández y Rosario Cabrera Castillo, padres de la víctima, sean del tipo referencial, esto no les resta credibilidad; en el presente caso, la señora Rosario Cabrera Castillo recibió la información de su hijo de iniciales J. S. C., quien le afirmó que el imputado había abusado de él en varias ocasiones, la cual luego le informó sobre lo sucedido al padre de este, señor Jesús Sánchez Hernández; por lo que dichos testimonios no pueden ser excluidos sólo por tratarse de testimonios referenciales, máxime, que fueron corroborados por otros medios de prueba debidamente acreditados y sometidos al contradictorio.

4.8. Con respecto a las declaraciones de los testigos a cargo, Jesús Sánchez Hernández y Rosario Cabrera Castillo, padres de la víctima, es preciso indicar que aun cuando se trata de testimonios referenciales, ha sido sustentado por esta sede de casación, que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena.

4.9. En adición a lo anterior, puntualiza este tribunal de casación, que en relación al alegato del recurrente, de que los señores Jesús

Sánchez Hernández y Rosario Cabrera Castillo son testimonios interesados por su condición de víctimas, esta circunstancia no impide que sean presentados ni los descarta como elemento probatorio, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede atestiguar ante un tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de su testimonio.

4.10. Es preciso resaltar asimismo en relación al tema que se analiza, que no se probó que los citados testigos hayan tenido ningún tipo de ensañamiento irrazonable en contra del imputado, para querer involucrarlo de manera malsana en un hecho de esta naturaleza, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa, la persistencia incriminatoria, un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen, aspectos que han sido evaluados por el tribunal de juicio y corroborado por la Corte *a qua.*

4.11. En ese contexto, se impone destacar, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de alzada.

4.12. Se constata de igual modo, que la Corte *a qua* en respuesta a los reclamos invocados por el recurrente en su único medio recursivo, procedió además, a la verificación del testimonio ofrecido en Cámara Gessel por el menor víctima de iniciales J. S. C., el cual, como se ha

visto no fue el único testigo aportado, como de manera errónea planteó el recurrente en su escrito de apelación; y sobre el cual el tribunal de primer grado, luego de la recreación del DVD, dejó establecido: *[…] que una persona de nombre Guachen, trabajaba en su casa en limpieza y que en varias ocasiones este le practicaba sexo oral y que además se masturbaba delante de él mientras le decía que lo amaba y que le diera una oportunidad de estar con él, esto ocurrió en múltiples ocasiones, ya que lo hacía desde que él tenía 11 años*. Lo que, para la corte resultó evidente que no tenía fundamento la crítica hecha por la parte recurrente sobre la valoración de las pruebas testimoniales a cargo de los señores Jesús Sánchez Hernández y Rosario Cabrera Castillo, ya que estas fueron corroboradas por la declaración de la víctima directa de este proceso, el menor de iniciales J. S. C., el cual señala de forma clara y precisa al imputado, ya que lo conocía, puesto que este desde hacía tiempo trabajaba en el negocio de su madre y realizaba labores de limpieza en su casa, o sea, era una persona de confianza del menor.

4.13. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo por las víctimas y testigos fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*. En consecuencia, la alzada obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas, como fue alegado por el recurrente.

4.14. Debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; todo lo

cual ha sido constatado en la especie; evidencias que fueron valoradas de manera conjunta, resultando las mismas suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste al imputado Juan José de los Santos, por haber agredido sexualmente al menor de edad de iniciales J. S. C.

4.15. Que, en otro orden, tal y como señalamos en parte anterior de la presente decisión, aun cuando el alegato planteado por el recurrente relativo a que la decisión apelada fue sobre la base de que se tomó como prueba cierta un certificado médico legal emitido por la doctora Hectania Calcaño, el cual establece que el menor de edad J. S. C., presenta hallazgos compatibles con contacto anal antiguo, experticia esta que por lógica, no puede dar resultados eficaces y verosímiles, no fue invocado en el desarrollo del único medio de apelación sometido a la consideración de la alzada, entendemos pertinente referirnos al mismo, pues formó parte del escrito de apelación interpuesto.

4.16. En el sentido de lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente referirse al valor probatorio otorgado por el tribunal de primer grado al citado certificado médico legal de fecha 19 de julio de 2019, emitido por la Dra. Hectania Calcaño a nombre del menor de edad de iniciales J. S. C.; en tal virtud, se constata, que dicho órgano de justicia señaló lo siguiente*: Valoración: Al observar esta prueba, el tribunal advierte que se trata de uno de los documentos que pueden ser introducidos al juicio por su lectura, por aplicación del artículo 312 del Código Procesal Penal, en vista de que se trata de un certificado médico, lo que se convierte en una prueba pericial realizada de acuerdo al artículo 207 del Código Procesal Penal, con la que se demuestra que la víctima menor de edad J. S. C., al momento de ser evaluado por la ginecóloga forense Hectania Calcaño, específicamente en fecha 19/7/2019, la misma certificó que el evaluado tenía en el área anal, hallazgos compatibles con actividad sexual antigua, lo que se comprueba mediante la constatación de la pérdida parcial de tonicidad en ambos esfínteres, con una apertura mayor a los quince milímetros antes de los treinta segundos, teniendo igualmente los pliegues anales parcialmente borrados.*

4.17. Comprueba además este tribunal de alzada, que los jueces de primer grado luego de la valoración conjunta y armónica de todas las

pruebas aportadas al caso, dio por establecido entre otros hechos, el siguiente: *Que en fecha 05 del mes de septiembre del año 2019, le fue realizado el anticipo de prueba al menor J. S. C., por medio a la Cámara Gesell, donde en el mismo el menor establece, que el imputado Juan José de Los Santos, trabajaba en su casa limpiando y que cuando este llegaba de la escuela a eso de las 4 a 5 de la tarde, siempre estaba solo con él en la casa y que él empezó proponerle cosas, le decía que lo quería y que quería mamárselo, cuando el menor entraba a la habitación él iba y le practicaba sexo oral, y que además este se masturbaba delante de él, que esto ocurrió alrededor de cinco veces y que esto empezó cuando él tenía la edad aproximada de once años,* ***sin embargo, no manifiesta que haya ocurrido algún acto de penetración anal***.

4.18. De igual modo hemos verificado, que dicho tribunal al analizar la tipicidad en el caso que nos ocupa, estableció que el mismo no reúne los requisitos exigidos por el artículo 331 del Código Penal dominicano, el cual tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, tal y como lo había calificado el Ministerio Público en su acusación, *especialmente por el hecho de que, aun se haya determinado en el examen físico a la víctima que este mostraba señales de actividad sexual anal antigua, con lo evidenciado en las pruebas testimoniales se descarta que dicho hallazgo esté relacionado con el imputado, ya que no fue demostrado que haya sido provocado por él*, razón por la cual el tribunal de juicio descartó la violación al citado artículo 331.

4.19. Basado en lo anterior, y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, el tribunal de fondo calificó los hechos probados en el tipo penal de agresión sexual, señalando *que el imputado ha tenido actividad sexual mediante el uso de la sorpresa a la víctima, pues fue demostrado que este entraba a su casa mientras el menor de edad se encontraba solo, y procedía a practicarle sexo oral y a masturbarse frente a él, aprovechándose que podía hacerlo en su condición de empleado de su madre, lo que constituye una forma de abuso sexual contenida en el artículo 333 del Código Penal, tal y como dispone el precitado artículo, siendo este un caso de agresión sexual que no constituye violación (penetración), realizado por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, siendo un hecho no controvertido que este visitaba la casa y tenía libre acceso a ella en razón de ser empleado de limpieza de la*

madre del menor de edad, lo que a su vez también se califica como violación al artículo 396 letra C de la Ley 136-03.

4.20. De lo anteriormente expuesto se advierte, que el argumento invocado por el recurrente relativo al certificado médico legal practicado al menor víctima en el presente proceso carece de relevancia y pertinencia, puesto que, como se ha visto, aun cuando el mismo da constancia de que el menor presenta actividad sexual anal antigua, tal resultado no le fue vinculante al imputado, ya que el tribunal de primer grado estableció que no fue probado que el mismo haya sido el responsable de haberlo provocado, por lo que finalmente retuvo el ilícito de agresión sexual, y por tanto, contrario a lo argüido por el recurrente, la decisión apelada no se fundamentó en los resultados del ya mencionado certificado médico.

4.21. Siguiendo el hilo conductor de lo antes dicho respecto a la calificación jurídica de los hechos de la causa, esta alzada tiene a bien acotar, que tal y como se advierte en el apartado 3.1 de la presente sentencia, no obstante, los jueces de segundo grado verificar que el tribunal de juicio valoró de manera correcta las pruebas sometidas a su escrutinio, entendieron que este incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica al declarar culpable al encartado Juan José de los Santos por violación a los artículos 333 letra f) del Código Penal y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, Código del Menor, en perjuicio del menor de edad de iniciales J. S. C., y condenarlo a una pena de diez (10) años; lo cual fue sustentado por dichos juzgadores, en el entendido de que si bien es cierto el imputado realizaba labores de limpieza en la casa donde reside la víctima, no menos cierto es, que este tipo de trabajo por sus características no cae dentro de las personas que pueden ejercer autoridad sobre ninguno de los miembros de la familia, o sea, no tiene autoridad ni labores de cuido sobre el menor víctima.

4.22. Lo anterior motivó a la Corte *a qua* a variar la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado, de la calificación del artículo 333 letra f) del Código Penal, que condena por agresión sexual agravada y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, Código del Menor, por la de violación a los artículos 330 y 333 del mismo código, y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, o sea, agresión sexual contra un

menor de edad; en consecuencia, procedió a condenar al imputado a la pena de cinco (5) años de prisión.

4.23. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente en casación; como tampoco se advierte violación a las disposiciones constitucionales y legales aducidas por el recurrente en el título del único medio recursivo, lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

4.24. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente Juan José de los Santos, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir al recurrente del pago de estas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida,

por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José de los Santos, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de agosto de 2022, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0924

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 28 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Beras o Pedro Vera.
Abogadas:	Licdas. Asia Altagracia Jiménez Tejeda y Chrystie G. Salazar Caraballo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Beras o Pedro Vera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1253249-4, con domicilio en la calle Fraquito Gómez, núm. 54, kilómetro 36, autopista Duarte, municipio Pedro

Brand, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XX, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00123, dictada en fecha 28 de junio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Beras y/o Pedro Vera, en fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal Licda. Chrystie Salazar, defensa pública, en contra de la sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00215, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.* ***SEGUNDO****: En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 Código Procesal Penal; esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: Primero: Declara al señor Pedro Beras, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-254673-0, domiciliado y residente en la calle Principal, S/N, El Vaticano, Km. 36 Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana. CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Santo Guzmán (a) Jamaicol; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Prisión en Najayo 20 en el CCR-XX Najayo Hombre, para que diga quince (15) años de prisión.* ***TERCERO****: Confirma los demás aspectos del dispositivo de la sentencia atacada.* ***CUARTO****: Exime a la parte recurrente Pedro Beras y/o Pedro Vera, del pago de las costas, por haber sido ejercido el recurso por un miembro de la defensoría pública.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***SEXTO****: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00215, de fecha 11 de abril de 2022, declaró culpable al imputado Pedro Beras o Pedro Vera, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Santo Guzmán (occiso), en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00985, de fecha 3 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 24 de julio de 2024, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, por sí y por la Lcda. Chrystie G. Salazar Caraballo, defensoras públicas, en representación de Pedro Beras o Pedro Vera, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al medio de la valoración de los medios de pruebas y el principio de inmutabilidad de los hechos, tras comprobarse la exigencia del vicio incoado, debe esta honorable Suprema Corte de Justicia a casar la sentencia, y en consecuencia, proceda a revocar la sentencia dada en la dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y que proceda a enviar este proceso ante un nuevo juicio. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, por estar siendo Pedro Beras o vera, representado por los servicios de un defensor público (artículo 6 de la Ley núm. 277-2004)*.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Pedro Beras o Pedro Vera, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00123, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de

junio de 2023, ya que el tribunal de apelación además de exponer las razones que llevaron a confirmar la sentencia apelada dejaron demostrado que se trata de un hecho grave, acogiendo totalmente la culpabilidad del imputado en dicho hecho, de ahí que se descarta que no haya violado o vulnerado derechos, pues se trató de una sentencia lógica, coordinada y correctamente motivada, basada en las pruebas que presentó el Ministerio Público.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Pedro Beras o Pedro Vera plantea como medio de casación el siguiente:

***Único medio**: Vicio incoado: Art. 426.4 del CPP—Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a la aplicación de los artículos 172, 333 CPD; conjuntamente a los artículos 295, 304 CPD.*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Los juzgadores de la corte de apelación, en su sentencia estatuyeron que ante la valoración conjunta de los medios de prueba que se desahogaron en el juicio, los juzgadores realizaron una correcta aplicación de la sana crítica, que de las pruebas desahogadas se podía subsumir en que lo que aconteció en la especie fue un homicidio voluntario. Para establecer sobre el ámbito de discusión en esta etapa procesal que verifica la aplicación si la ley ha sido bien aplicada o no hay que establecer varios aspectos y uno de ellos es que la sentencia emitida esté sentada en un análisis lógico sustentable y firme cuyo margen de contradicción sea el mínimo, lo que en la especie en este proceso no

aconteció, creando ahí una sentencia manifiestamente infundada. Que contrario a lo estatuido por los juzgadores de la corte en este caso las pruebas testimoniales desahogadas en fondo, si hacíamos un uso correcto de la norma, si este caso se hubiese aplicado la sana crítica razonada utilizando la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, la decisión rendida hubiese sido más justa. Desde la aplicación de la sana crítica, las pruebas deben ser analizadas por los juzgadores de manera holística, incorporando una cada una para así lograr una valoración armónica de los hechos y poder estatuir sobre la teoría jurídica probada pueda construir una verdad poco excluible, en la especie esto no aconteció, dado que de las pruebas testimoniales, periciales y documentales de este proceso no podía haberse establecido que lo que ocurrió era subsumible en un homicidio voluntario (arts. 295, 304 CPD), lo cual en la aplicación correcta de la sana crítica el resultado hubiese sido otro. Analizando los testimonios desahogados en juicio, depusieron cinco testigos, dos testigos directos de los hechos y tres referenciales, de los dos oculares, depuso el hermano de la víctima el ciudadano José Luis Guzmán, quien en sus declaraciones estableció que los hechos ocurren cuando Pedro Beras, llega a la casa de la suegra de este y que su hermano estaba adentro de la casa "supuestamente viendo una novela" que ese llega y que su hermano sale de ver la novela e inicia una pelea con la víctima, que el ataque que le hace Pedro Beras/Veras va directo hacia donde él sin tan siquiera mediar palabras. El otro testigo Eddy Martínez que no tenía relación sanguínea con la víctima, estableció el hecho de forma distinta que el anterior testigo, este dijo que el recurrente y la víctima tuvieron una riña, no que este llegara agredirlo inmediatamente, que hubo dos episodios de violencia en el hecho, un primer hecho ambos pelearon y se desapartaron y que luego en el segundo hecho ambos volvieron a pelear y ahí es cuando luchan y se produce el desenlace final. Contrario a lo que estableció el primer testigo de que el recurrente atacó a la víctima sin previo aviso de forma violenta, se estableció con otra prueba testimonial que entre ambos hubo una discusión, que hubo varios momentos de violencia entre ambos hasta el final, lo que fue corroborado con el primer testigo, quien estableció circunstancias de lucha continua y no de una agresión desprovista como dijo el hermano del occiso. Si los juzgadores hubieran realizado un uso de la sana crítica de forma holística de la manera

que ordena la ley procesal penal se hubieran percatado que uno de los testigos exageró los hechos a fines de incriminar al recurrente dado que el occiso era su hermano, no obstante con la otra prueba testimonial conjuntamente a la prueba pericial de la autopsia se probó lo que la defensa estableció como su teoría inicial era que esto no fue un homicidio voluntario sino una excusa legal de la provocación. La autopsia estableció que la víctima en su cuerpo tenía abrasiones, en la espalda y brazos lo que indica la teoría de la defensa de que acá ocurrió un enfrentamiento cuerpo a cuerpo que culminó en un desenlace trágico ciertamente, por ende si los jueces hubiesen aplicado la sana crítica razonada (arts. 172, 333 CPP) de la forma que ordena la norma que es holísticamente, se hubieran percatado que tomando el segundo testigo y la prueba pericial de la autopsia demostró que en el hecho típico, se dio una lucha cuerpo a cuerpo, que aquello no fue un homicidio como lo estableció la primera víctima, sino una riña cuyo resultado final fue una muerte excusable. Que, si esta corte revisa la aplicación de la ley penal, en cuanto a la aplicación de los artículos 172, 333 del CPP, analizando esta Sala verificará que de ese análisis probatorio no podía desprenderse que lo acontecido ahí era un homicidio voluntario y máxime cuando se comprobó que los elementos constitutivos objetivos al tipo penal que se desarrollaron el hecho típico corresponden más a una excusa legal de la provocación. En cuanto, a la errónea valoración probatoria (arts. 172, 333 CPP) trajo como consecuencia que los jueces impusieran una sanción más drástica del Código Penal dominicano, que en la especie si los juzgadores hubiesen aplicado correctamente la ley procesal penal en cuanto a la sana crítica, la pena que realmente se hubiese impuesto debió ser la de un homicidio excusable que en la especie no supera los dos (02) años de reclusión menor que era la única pena que jurídicamente debió aplicarse.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

Que esta corte, para responder el primer medio invocado por la parte recurrente, examina sus argumentos, donde destaca en síntesis, que los jueces del primer grado hicieron una incorrecta valoración de las pruebas testimoniales y en la calificación, toda vez que

no valoraron que un testigo estableció que primero hubo una pelea entre la víctima y el imputado, y que el testigo Leonel Suero de la Cruz destacó que fue él que los desapartó y que después salió de la casa, que cuando regresó a la casa ya el hecho había pasado. Que en el imputado no existió el ánimus necandi, dado que el testigo estableció que un forcejeo los separó y después se inicia la pelea otra vez. Que en el hecho no existió el ataque violento señalado por el otro testigo José Luis Guzmán que sirva de base a los juzgadores para retener responsabilidad penal por un homicidio voluntario. Que los juzgadores valoran los testimonios estableciendo eran cónsonas sus declaraciones, lo cual no fue así. Que ese sentido, esta jurisdicción de alzada examina la sentencia recurrida, pudiendo detectar que la misma contiene la motivación necesaria, respecto a la valoración de las declaraciones de los testigos, específicamente los enunciados por la parte recurrente, en la persona de José Luis Guzmán y Eddy Martínez, puesto que ha sido invocado erróneamente en su recurso por el imputado a través de su defensa, en el sentido de que el testigo ocular no valorado por el tribunal a quo es Leonel Suero de la Cruz, siendo lo correcto que es el testigo Eddy Martínez, toda vez que conforme a las declaraciones de Leonel Suero de la Cruz, se trata del miembro de la Policía Nacional investigador del hecho luego de la ocurrencia del mismo, y en ese punto, los juzgadores de primer grado analizan las declaraciones de los testigos Eddy Martínez y José Luis Guzmán, estableciendo que las declaraciones de José Luis Guzmán son las tomadas en cuenta para la solución del caso, ya que vinculan de manera directa al justiciable recurrente para con el hecho juzgado, mientras que resaltan en sus motivaciones, que el testigo Eddy Martínez, intervino y desapartó a la víctima y el imputado y luego dejó a la víctima con el hermano y cuando entró ya estaba muerto, tal como figura en las páginas 5 y 6 de 18 y los párrafos 11 y 12 de la página 11 de 18 de la sentencia atacada, motivos por los cuales el tribunal a quo determinó la calificación de homicidio voluntario, subsumiendo el hecho en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. En un segundo medio, la parte recurrente expone lo siguiente: […]. En este aspecto, esta corte resalta los argumentos expuestos en este segundo medio. En resumen, plantea la parte recurrente que los jueces de juicio cometieron una errónea calificación al fijar como hecho probado un

homicidio voluntario, porque no tomó en cuenta las declaraciones del testigo Eddy Martínez, juntamente con la Autopsia. Que con dichas pruebas queda probada una riña dado que fue una lucha cuerpo a cuerpo conforme a las declaraciones de testigo que estableció que los separó. En este sentido la parte recurrente entiende que los juzgadores debieron de acoger las conclusiones de la defensa técnica de que lo que aconteció correspondía más a un homicidio excusable (disposiciones contenidas en los artículos 321 y 326 CPD). […]. Al examinar esta corte dichos argumentos, procedemos a verificar de igual manera la sentencia recurrida, pudiendo comprobar que la defensa solo concluyó en el primer grado, invocando aplicación de las circunstancias atenuantes, previstas por los artículos 461 y 463 del Código Penal dominicano, y en ese sentido el tribunal a quo responde dando valor probatorio suficiente a las pruebas documentales, periciales y testimoniales para vincular de forma directa y voluntaria al imputado en la comisión del crimen de homicidio voluntario, toda vez que las informaciones que arrojan las mismas no fueron refutadas por la defensa con otros testigos, haciendo el tribunal de juicio la subsunción en la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, procediendo a condenarlo dentro del marco legal, tomando la imposición del máximo de la pena, tomando en cuenta la gravedad del daño causado, según se puede inferir de las motivaciones de la sentencia recurrida, en su página 4 de 18, párrafo 16 de la página 11 de 18, literales a y b del párrafo 20 de la página 12 de 18, párrafos 21 y 23 de la página 13 de 18, y paginas 13, 14 y 15 de 18. Que del examen de la sentencia recurrida, este tribunal de alzada ha podido comprobar, que el tribunal a quo valoró de forma separada y conjunta todas y cada una de las pruebas que fueron presentadas en el juicio y a las cuales le otorgó valor probatorio suficiente, verificándose que la sentencia recurrida contiene en sus motivaciones argumentos claros y específicos, siendo verificable la forma en que discernió el tribunal a quo y suficientes los motivos conforme la prueba ofertada y que permitió a los juzgadores del juicio vincular al acusado Pedro Beras con el hecho puesto a su cargo y retener responsabilidad penal en su contra, con lo cual quedó destruida su presunción de inocencia, por tanto el tribunal declaró su culpabilidad en base a los hechos probados, quedando evidenciado que la sentencia se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho, […] Que así las cosas, esta corte estima

evidente, que el tribunal a quo no incurrió en los vicios establecidos por la parte recurrente, por cuanto el recurso carece de fundamentos y procede ser rechazado. […]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación planteado, el recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal juntamente con los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, ya que a su entender, contrario a lo establecido por dichos juzgadores, las pruebas aportadas al juicio no fueron valoradas conforme a los requisitos de la sana crítica, pues considera que con las mismas no pudo haberse establecido que lo ocurrido en la especie fue un homicidio voluntario; de manera particular señala el recurrente, que con la prueba testimonial del señor Eddy Martínez juntamente con el informe de autopsia se comprueba su teoría inicial de que se trató de una excusa legal de la provocación. A lo que agrega el reclamante, que la errónea valoración de las pruebas trajo como consecuencia la imposición de la pena más drástica, que, a su juicio, debió ser la de homicidio excusable que no supera los dos años de prisión.

4.2. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no se constata en la sentencia ahora impugnada.

4.3. En relación a lo argüido por el recurrente, es preciso resaltar que, conforme criterio reiterado de esta segunda sala, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la

evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.4. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.5. En tal virtud se destaca, que no se le puede atribuir a la Corte *a qua* el haber aplicado de manera errónea las disposiciones de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, ya que no es de su competencia valorar nueva vez las pruebas, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, o que actúe conforme a las disposiciones del artículo 421 de la citada normativa, en razón de que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.6. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, como ocurre en la especie, donde dichos juzgadores establecieron que el tribunal de juicio hizo una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, acorde a lo exigido por los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal.

4.7. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte *a qua,* a los fines de dar respuesta al primer medio de apelación planteado, relativo a la alegada errónea valoración de

las pruebas, se abocaron a examinar la decisión apelada, lo que les permitió determinar, que la misma contiene la motivación necesaria, respecto a la valoración de las declaraciones de los testigos, específicamente los enunciados por la parte apelante-recurrente, señores José Luis Guzmán y Eddy Martínez.

4.8. Al tenor de lo anterior, la alzada verificó que el tribunal de primer grado al evaluar los mencionados testigos estableció lo siguiente: respecto a José Luis Guzmán que: *relató que él estaba sentado con el occiso, que era su hermano, y el imputado entró por sorpresa y le tiró a su hermano con un machete, él le puso una silla en medio para que no siguiera dándole, que el imputado le dio en el cuello y murió, que cuando los policías llegaron ya estaba muerto. Declaraciones que serán tomadas en cuenta para la solución del presente caso, ya que vinculan de manera directa al imputado con el hecho juzgado y nos permiten de manera clara una recreación de lo que ocurrió el día del hecho*. Y en relación al señor Eddy Martínez señaló: *que de manera clara y precisa indicó lo siguiente al Tribunal: en el momento que pasó el hecho él estaba comiendo cuando entró el imputado, que él entró y lo desapartó de la víctima llamado Jean Maicol, que él sacó al imputado y luego entró con un machete y estaban forcejeando Jean Maicol y el imputado, que él dejó a Jean Maicol con el hermano y que cuando entró ya estaba muerto*. Precisando los jueces de la corte respecto a estas declaraciones, que con las mismas el tribunal de juicio pudo determinar que los hechos se subsumen en la calificación jurídica de homicidio voluntario, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

4.9. Constata asimismo este tribunal de alzada, que en adición a los declarantes antes referidos, el Ministerio Público presentó los testimonios de la señora Rafelina Martínez (pareja del imputado), *quien de manera clara relató que ella estaba en la casa cuando llegó el imputado y que ella se fue para donde un primo de la madre de ella, que ella se fue porque estaba nerviosa, que ella no sabe nada, que no estaba ahí cuando murió Jean Maicol; y del agente policial Leonel Suero de la Cruz, quien de manera clara y precisa indicó al Tribunal que era el agente investigador de la Policía Nacional, que ese día estaba cargado de homicidio y le avisaron que en Pedro Brand habían matado una persona, que él fue allá y se encontró con un joven tirado en el suelo*

lleno de sangre, que dos personas le comentaron que había sido un apodado Tito el Pájaro. Que el tribunal de primera instancia al valorar de manera conjunta todos los testigos aportados al plenario, los retuvo como elementos de pruebas fundamentales en el presente proceso, en razón de que sus declaraciones robustecen el contenido de las actuaciones llevadas desde el inicio del caso, ya que se corroboran con las pruebas periciales levantadas, más aún, dichos testimonios ofrecieron datos certeros, creíbles y puntuales suficientes para vincular al encartado, individualizarlo en cuanto a su participación en los hechos, y destruir su presunción de inocencia, los cuales declararon sin ningún tipo de dubitación que fue el imputado el responsable de los hechos hoy juzgados; por lo que dado los señalamientos que hacen los testigos al identificar directamente al imputado, en razón de que estos tenían un conflicto previo, que al encontrarse se enfrascaron en una lucha y que finalmente el imputado agredió al occiso con un arma blanca, así como las demás ofertas probatorias, el citado tribunal los creyó y entendió razonables para sustentar su decisión.

4.10. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*, lo que no puede ser censurado en casación.

4.11. Incluso, esta corte de casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.

4.12. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ocurre en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

4.13. De igual modo constata este tribunal de alzada, que la teoría del recurrente relativa a la excusa legal de la provocación fue invocada a la Corte *a qua* en el segundo medio de apelación, en el cual planteó, que el tribunal de juicio incurrió en error en la calificación jurídica al fijar como hecho probado un homicidio voluntario, porque no tomó en cuenta las declaraciones del testigo Eddy Martínez, conjuntamente con la autopsia practicada al hoy occiso; pruebas con las que según el recurrente queda probada una riña, dado que fue una lucha cuerpo a cuerpo conforme a las declaraciones del testigo que estableció que los separó; por lo que en ese sentido, la parte reclamante alegó ante la instancia de apelación, que dicho tribunal debió acoger las conclusiones de su defensa técnica de que lo que aconteció correspondía más a un homicidio excusable según las disposiciones contenidas en los artículos 321 y 326 Código Penal dominicano.

4.14. Que, en respuesta al medio referido, los jueces de la Corte *a qua* procedieron de igual manera a examinar la sentencia apelada, lo que les permitió comprobar que la defensa solo concluyó en primer grado, invocando la aplicación de las circunstancias atenuantes previstas por los artículos 461 y 463 del Código Penal dominicano. En ese sentido, la corte consideró, que el tribunal de juicio respondió dando valor probatorio suficiente a las pruebas documentales, periciales y testimoniales, para vincular de forma directa y voluntaria al imputado en la comisión del crimen de homicidio voluntario, toda vez que las informaciones que arrojan las mismas no fueron refutadas por la defensa con otros testigos ni con ninguna otra prueba, por lo que dicho tribunal

hizo la subsunción de los hechos en la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente decisión, procediendo a condenar al imputado dentro del marco legal establecido por dichas disposiciones.

4.15. Es preciso resaltar, que la defensa del recurrente sustenta su teoría de que en el presente no se configura el homicidio voluntario, sino la excusa legal de la provocación, en el hecho de que el testigo *Eddy Martínez manifestó que el recurrente y la víctima tuvieron una riña, no que este llegara agredirlo inmediatamente, que hubo dos episodios de violencia en el hecho, un primer hecho ambos pelearon y se desapartaron y que luego en el segundo hecho ambos volvieron a pelear y ahí es cuando luchan y se produce el desenlace final*; y que, la autopsia estableció *que la víctima en su cuerpo tenía abrasiones en la espalda y brazos, lo que indica la teoría de la defensa de que acá ocurrió un enfrentamiento cuerpo a cuerpo que culminó en un desenlace trágico ciertamente*.

4.16. Que, en contraposición a lo sostenido por el recurrente, en el presente caso no quedó demostrada la excusa legal de la provocación, en virtud de que, el hecho de que el testigo Eddy Martínez haya declarado que la víctima y el imputado hayan tenido una riña, que hayan peleado cuerpo a cuerpo, y que la autopsia señale que la víctima tenía abrasiones en diferentes partes de su cuerpo, en modo alguno se puede interpretar como una provocación por parte del agraviado; máxime, que con las pruebas aportadas al contradictorio no fue probado que la víctima haya realizado algún acto ilegitimo ni agresivo hacia el encartado que haya motivado la necesidad de este tener que actuar como lo hizo, lo que tampoco fue señalado por el recurrente, en qué consistió la alegada provocación; no presentando su defensa técnica elementos de prueba a descargo para sustentarla, o evidencia tendente a desmeritar las ofertadas por la parte acusadora y lo declarado por los testigos presenciales José Luis Guzmán y Eddy Martínez**,** quienes declararon entre, otras cosas, que el imputado llegó con un machete a la casa donde se encontraba la víctima y ahí procedió a propinarle dos heridas, a saber, *una herida cortante en cara anterior, tercio medio brazo izquierdo, que produjo lesión de piel y tejido celular subcutáneo. Por los daños producidos, considera su naturaleza circunstancialmente mortal. Herida corto penetrante en región clavicular izquierda que produjo: lesión de*

músculos vena subclavia izquierda, sección vena yugular izquierda, arteria subclavia derecha y arteria carótida izquierda, produciendo hemorragia externa y choque hemorrágico como mecanismo terminal de la muerte. Por la localización de la herida y los daños ocasionados en el organismo se considera su naturaleza esencialmente mortal; siendo esta última herida la que le provocó la muerte, según el informe de autopsia, lo cual evidencia lógicamente más interés de infligir daño que de protegerse; quedando claramente evidenciado un animus *necandi* y no un *animus laedendi* como pretende la defensa; pudiendo el encartado luego de la riña o la pelea cuerpo a cuerpo -como según alega-, huir del lugar y dejarlo así, lo cual no hizo.

4.17. De ahí que, esta sala de casación entiende, contrario a lo argüido por la defensa del recurrente, que en el presente caso no se configura la excusa legal de la provocación, al haber quedado demostrado con las pruebas aportadas al proceso, que fue él la única persona que estaba armada, que le propinó a la víctima hoy occiso Santo Guzmán las dos heridas ya referidas con un arma blanca tipo machete, una de las cuales de tipo cortopenetrante en región clavicular izquierda, que le provocó la muerte en el lugar del hecho, por lo que la acción del imputado hacia esta no se corresponde a una provocación, ya que la misma resultó desproporcional al hecho.

4.18. En relación al tema objeto de debate, es preciso resaltar, que es criterio jurisprudencial constante de esta Segunda Sala, que para ser admitida la excusa legal de la provocación deben encontrarse reunidos ciertos requisitos, a saber: a) que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; b) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; c) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerablemente secuelas de naturaleza moral; d) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir a la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza; requisitos que esta alzada entiende no se advierte en la especie, tal y como hemos explicado en párrafos anteriores; quedando la comprobación de la existencia de estas circunstancias a cargo de los jueces del fondo, en razón de ser materia de hecho que estos deben apreciar soberanamente, lo que

no ocurrió en la especie, toda vez que la defensa del recurrente no puso en condiciones a dichos juzgadores de examinar esas circunstancias, pues se limitó a decir que planteaba una defensa negativa, y en sus conclusiones finales, solo solicitó que la sentencia sea basada en las disposiciones de los artículos 461 y 463 del Código Penal dominicano, tal y como puntualizó la corte; y es que, fue en grado de apelación que alegó la referida teoría; sin embargo, tal y como se ha visto, los jueces de la inmediación entendieron sin lugar a dudas, que lo configurado en la especie se trata de un homicidio voluntario, lo cual fue confirmado por la alzada y es compartido plenamente por este tribunal de casación.

4.19. En tal virtud, tal y como fue determinado por los juzgadores de las instancias inferiores, lo configurado en la especie, sin lugar a duda, se trata del tipo penal de homicidio voluntario. En ese tenor precisa esta alzada, que la jurisprudencia y doctrina (nacional e internacional) configuran la existencia de intención de homicidio a partir de ciertos elementos, básicamente el instrumento que se utiliza contra la víctima (en el caso un machete), el lugar del cuerpo en que se impacta dicho instrumento (línea clavicular izquierda, lo que le provocó choque hemorrágico por lesión de vasos del cuello), los acontecimientos previos al hecho (relación entre la víctima y el agresor, en este caso hubo un conflicto previo por asuntos pasionales). En consecuencia, fue probado el tipo penal de homicidio voluntario con las pruebas aportadas, las cuales fueron evaluadas de manera individual, conjunta y armónica en el marco de las reglas que conforman la sana crítica racional, tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente decisión, lo que les permitió a los jueces de la alzada confirmar los hechos probados por el tribunal de juicio.

4.20. Por todo lo anteriormente expuesto se colige que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ni en los artículos 295 y 304 del Código Penal; de ahí que, al confirmar la decisión apelada, actuó correctamente acorde a la ley, quedando debidamente probado, que en la especie no se configura la excusa legal de la provocación, sino homicidio voluntario; por lo que procede desestimar el único medio de casación planteado.

4.21. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente Pedro Beras o Pedro Vera del pago de las mismas, por haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Pedro Beras o Pedro Vera, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00123, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de junio de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente Pedro Beras o Pedro Vera del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0925

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Rafael Batista.
Abogadas:	Licdas. Juana María Cruz Fernández y Milagros Rodríguez de la Rosa.
Recurridos:	Zhongkai Lin y compartes.
Abogados:	Licdos. Julio Torres Estévez, Santos Willy Liriano y Mercado Iván Suárez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús Rafael Batista,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0576144-3, con domicilio en la calle núm. 5, casa núm. 71, sector Yaguita de Pastor, provincia Santiago, recluido en la Cárcel Departamental de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Gregorina Suero, a nombre y representación de Jesús Rafael Batista, contra la Sentencia Núm. 371-05-2021-SSEN-00062 de fecha uno (1) del mes de junio del año dos mil veintiunos (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO****: Rechaza la solicitud de extinción penal.* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la decisión impugnada.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes. [Sic]*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-05-2021-SSEN-00062 del 1 de junio de 2021, falló sobre la culpabilidad: Declaró al ciudadano Jesús Rafael Batista, culpable de los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo agravado e incendio en perjuicio de las víctimas Zhongkai Lin, Yun Lu, Yun He y la tienda Plaza Verano, S. R. L., hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 386-3 y 434 del Código Penal dominicano, y de porte ilegal de armas de fuego en perjuicio del Estado dominicano, hechos previstos y sancionados en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, Sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana. Le fue otorgada la oportunidad a las partes de presentar el informe sobre los antecedentes de familia e historia social del imputado y sobre el efecto económico, emocional y físico que le ha provocado a la víctima y su familia la comisión de la infracción; el cual deberán presentar por lo menos dos (2) días antes de la audiencia sobre la pena y notificado a todas las partes. Juicio sobre la pena: Condenó al imputado Jesús Rafael Batista a la pena de treinta (30) años de reclusión. Declaró buena y válida la querella

con constitución en actor civil incoada por Zhongkai Lin, Yun Lu, Yun He y Plaza Verano, S. R. L.; en cuanto al fondo, condenó al imputado Jesús Rafael Batista al pago de una indemnización consistente en la suma de cinco millones (RD$5,000.000.00) de pesos, como justa indemnización por los daños morales y materiales.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00890 de fecha 10 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para el día 25 de junio de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Milagros Rodríguez de la Rosa, defensoras públicas, en representación de Jesús Rafael Batista, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Acoger en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 11 de agosto del año 2023 y declarar las costas de oficio, conclusiones que versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00069 de fecha dos (2) de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con la norma procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado los vicios denunciados, procediendo esta honorable Suprema Corte de Justicia a dictar la extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, en favor del recurrente Jesús Rafael Batista*.

1.4.2. El Lcdo. Julio Torres Estévez, por sí y por los Lcdos. Santos Willy Liriano y Mercado Iván Suárez, en representación de Zhongkai

Lin, Yun Lu, Yun He y Plaza Verano, S. R. L., parte recurrida, expresó lo siguiente: ***Único: Hacemos oposición total al recurso de casación vertido por la parte recurrente y al mismo tiempo solicitamos la confirmación total de la sentencia de la corte de apelación por la misma ser conforme a la ley, a la Constitución y a la normativa internacional***.

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Jesús Rafael Batista (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de junio de 2023, por ser la misma justa, ya que no se advierte vicio alguno respecto a lo planteado por el recurrente en su acción recursiva, por lo que la Corte a quo, actuó conforme a los hechos y al derecho, tomando en cuenta los criterios establecidos en la normativa procesal vigente y en observancia a la Constitución de la República. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, propugnada por la parte recurrente, ya que en la especie no han obrado dilaciones indebidas y el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Jesús Rafael Batista, imputado, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, respecto de la justicia oportuna y plazo razonable (artículos 69.1 y 69.2 de la Constitución y 44.11 y 148 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación al debido proceso (arts. 83.3, 85 y 119.4 del CPP).* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de motivación de las decisiones.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el presente proceso la defensa técnica del ciudadano Jesús Rafael Batista, en el conocimiento de la audiencia sobre el recurso de apelación, solicitó de forma incidental que los jueces de la Corte a qua procedieran a declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso […], este proceso inicia con la detención del ciudadano el día 21 de febrero del año 2018, por lo que de acuerdo al plazo exigido en el artículo 148 del Código Procesal Penal de cuatro (4) años, el proceso se encuentra extinto, por tener a la fecha cinco (5) años y seis (6) meses de haber iniciado. Es evidente que los jueces de la Corte a qua incurren en un error al rechazar la solicitud de extinción de la acción penal, afirmando que ciertamente el proceso ha superado el plazo máximo de duración de proceso, pero que ha sido a causa de los aplazamientos en instancias anteriores, sin embargo, obvió la corte que el recurso fue depositado en fecha cuatro (4) de octubre del año 2021, sin embargo, no fue hasta el día dos (2) de junio del año dos mil veintitrés (2023) que fue fijada por la Primera Sala de la Corte, la audiencia para el conocimiento del mismo, cuando incluso luego de varias diligencias, depositamos un pronto despacho para que fuera fijada la audiencia, ya que había transcurrido un plazo de más de un (1) año y ocho (8) meses de haberse depositado el recurso.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Primer vicio: Violación a las exigencias del debido proceso, respecto de los actos que causan indefensión, en lo relativo a los intérpretes. La persona que fungió como intérprete de las víctimas y testigos, nombrada Fen Ring Wu, no contaba con la acreditación para fungir como tal, ni tampoco provenía de una entidad oficial, por tanto, sus declaraciones están viciadas por no haberse reproducido en el juicio conforme lo plantea la normativa procesal y por haberse afectado el derecho de defensa ante la presencia de una intérprete carente de objetividad. Que, para garantizar el derecho de defensa del imputado, la persona que ejerza esa función debe por lo menos estar acreditada por la embajada de su país, y también debe suplir por completo la traducción para que la parte imputada pueda defenderse correctamente, y no como lo hizo en el caso de la especie, que se mantuvieron hablando en ambos idiomas a la vez, lo que creó confusión y evidentemente limitó las actuaciones de la defensa al momento de ejercer su contrainterrogatorio. De igual forma fue atacado en el recurso que el Tercer Tribunal Colegiado emite su sentencia fundada en prueba obtenida de forma ilegal e incorporada al juicio de manera ilegal, al haberse valorado pruebas afectadas de ilegalidad y además violentar el derecho de defensa del imputado. El tribunal otorgó valor probatorio al acta de registro de personas levantada al imputado, sin que la misma cumpla mínimamente con los requisitos fundamentales que establece la norma procesal en las previsiones de los arts. 175 y 176 del CPP. De la simple lectura del acta se puede evidenciar que el agente policial realizó el registro de personas y posterior arresto sin existir una sospecha razonable que le validara intervenir en el derecho de la libertad ambulatoria del imputado, sino que este de forma arbitraria detiene el imputado violentando de manera ilegal su libertad e intimidad al margen de lo previstos en la ley procesal y la Constitución dominicana. A estas quejas la Corte a qua no dio una respuesta, sino que simplemente se limitó a establecer que esa prueba no era ilegal, sin fundamentar los aspectos sobre la ilegalidad es invocadas por la defensa, ya que no se trata de simplemente establecer que es legal, sino que debe responder con aspectos jurídicos del porqué no lleva razón la defensa en su recurso, pues entendemos que es evidente la ilegalidad respecto del arresto del hoy recurrente Jesús Rafael Batista. Segundo vicio: Violación a las exigencias del debido proceso, respecto de los actos que causan indefensión. La responsabilidad penal del

imputado sobre el incendio no puede retenerse solo sobre la base de conjeturas, sino que deben existir pruebas de corroboración periférica a los fines de que se pueda comprobar que el incendio que se produjo en el lugar de los hechos fue causado por el imputado, dado que ante la ausencia de informe pericial no es posible determinar si la causa del incendio obedece a la acción humana u otras causas no vinculadas a esta. Respecto de esta queja los jueces de la Corte a qua no dieron ninguna respuesta al recurrente, y no respondieron este aspecto, sino que se refieren de forma genérica a que con la valoración conjunta de las pruebas se determinó dicho tipo penal, cuando es bien sabido que ante un hecho como este se hacen necesarios medios de corroboración periférica que certifiquen la existencia y causa del supuesto incendio, pues con simple pruebas testimoniales no es suficiente para cumplir con la exigencia normativa.

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Respecto de la pena impuesta, el tribunal de juicio le impuso treinta (30) años de prisión, siendo estos confirmados por la Corte a qua, sin embargo, a nuestra queja respecto de la pena no respondieron de forma adecuada los jueces de la Corte a qua, ya que lo abordamos desde dos aspectos, primero, respecto de la inconstitucionalidad del artículo 434 del Código Penal por tratarse de una pena cerrada y segundo respecto de la falta de aplicación de los criterios de determinación de la pena. Establecimos a la Corte a qua entre otras cosas que, no obstante, el imputado haber aportado elementos de prueba a los fines de una correcta individualización de la pena y de haber aportado el informe obligatorio del artículo 351 del Código Procesal Penal, el tribunal no indica cual fue el valor probatorio que se les otorgó a dichos elementos de pruebas. El tribunal omitió de manera arbitraria referirse a los mismos en el sentido de por qué no fueron tomados en cuenta a la hora de la determinación de la pena, y establecer el valor probatorio de los mismos de manera integral y conjunta como exigen las reglas de valoración. Además de los jueces de juicio no aplicaron los criterios de determinación de la pena, ya que no analizaron los elementos objetivos que aportamos para determinar una pena justa, adecuada y capaz de cumplir con los criterios de reducción y reinserción social en relación al imputado. La pena de treinta (30) años impuesta a Jesús Rafael

Batista se llevó a cabo bajo las imputaciones del tipo penal de incendio prevista en el art. 434 del Código Penal para el cual pedimos que fuera declarada su inconstitucionalidad por la vía difusa dado que la sanción que prevé este artículo y conforme las condiciones particulares del imputado y el caso particular, se contradice con las previsiones del artículo 40.16 de la Constitución que confirma como fin fundamental la reeducación y reinserción social del individuo. Dicho lo anterior la pena cerrada de este artículo 434 no permitió que el tribunal realizara una correcta determinación de la pena, ni que verificara las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin ni siquiera tomar en cuenta un aspecto de suma importancia como es la edad del imputado, quien al momento de su arresto contaba con la edad de veinte (21) años. Esta queja no fue respondida por los jueces de la Corte a qua, sino que confirmaron en todas sus partes la sentencia impugnada y ratificaron la pena de treinta (30) años, sin motivación de los aspectos por los cuales no acogió los medios planteados por el recurrente, cuando existían méritos para acoger los mismos.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Jesús Rafael Batista, estableció lo siguiente:

Esta Sala de la Corte está en el deber de dar respuesta a lo solicitado por las partes; en ese sentido se precisa establecer, que el análisis realizado por esta Primera Sala de la Corte se ha podido advertir, que en cada conocimiento en los diferentes tribunales se producían varios envíos, razón por la cual no se conocía el proceso, pero los diferentes envíos producidos en las instancias anteriores; de citaciones antes de dar decisión al fondo, es por cuestiones procesales aunque no sean atribuidas al imputado o a su defensa, como es el caso de citar testigo, de presentar al imputado, a fines de que sea asistido por su abogado; pero además este proceso ha recibido respuestas oportuna y sobre todo que por razones de la pandemia en marzo del 2020, por resolución del Consejo del Poder Judicial los plazos fueron suspendidos razón por la cual no puede ser acogida una declaratoria de extinción del proceso. Es evidente que el comportamiento de los órganos de justicia apoderados, con su accionar se han empeñado en cumplir con la tutela judicial efectiva; en correspondencia a situaciones similares, la Suprema Corte

de Justicia ha sostenido el criterio, que comparte esta Primera Sala de la Corte, de que "dicha actuación procesal no constituye un acto dilatorio de parte del órgano judicial ni de las partes del proceso, sino que son actos de saneamiento procesal que se ejecutan en cumplimiento de la ley y la sana justicia a que tiene derecho el imputado". (Exp.2016 2336 Re: Richard Lisandro Perozo Santana Fecha: 31 de octubre de 2016 Sentencia núm. 1089). En consecuencia, rechaza la solicitud de extinción del proceso seguido al imputado Jesús Rafael Batista, por las razones dadas. […] En consecuencia, rechaza la solicitud de extinción del proceso seguido al imputado Jesús Rafael Batista, por las razones dadas. […] En suma, de lo que se queja el recurrente en su primer medio es que, a su juicio, los jueces del a quo omitieron establecer en su decisión que las víctimas testigos de nacionalidad china fueron asistido por una persona de su misma nacionalidad que fungió como intérprete elegida por las víctimas obviando la norma. Y que al reproducir en el juicio las declaraciones de las víctimas parcialmente en español y también en su idioma de origen dejó al imputado en estado de indefensión, al no poder comprender sus declaraciones limitando las posibilidades del contradictorio. No lleva razón la parte apelante, toda vez que si bien existen traductores designados por el sistema jurídico para facilitar que los casos se conozcan y así agilizar los procesos cuando involucra personas de una nacionalidad distinta a la nuestra y que a su vez no conoce del idioma español, lo cierto es que cualquier persona que traduzca y que el tribunal pueda entender y las partes, es válido ya que necesariamente no tiene que ser un traductor judicial basta que conozca del idioma que haya de hacerse la traducción siempre que cumpla con la condición de ser mayor de edad y admitido por el tribunal donde transmitirá esas declaraciones, tal y como lo especifica el artículo 107 de la Ley 821 de Organización Judicial; lo que ha ocurrido en el caso en cuestión. Por tanto el planteamiento de la parte recurrente deviene en irracional en el sentido que si a nuestro país entran millones de turistas y todos los idiomas que existen si alguna de esas personas tiene un proceso y no se cuenta con un traductor judicial autorizado no se conocería su caso y como ya hemos dicho los traductores son nombrados para facilitar el conocimiento de esos procesos, pero lo importante es que haya una persona que traduzca para que en el juicio todas las partes entiendan perfectamente en nuestro idioma oficial y para que el

imputado se pueda defender surtiendo así su efecto el principio de publicidad. Por lo que se desestima la queja analizada. Tampoco lleva razón en su segundo motivo el recurrente cuando alega de que el a quo emitió una sentencia condenatoria otorgando valor probatorio al acta de registro de persona sin la misma cumplir mínimamente con los requisitos fundamentales que establece la norma procesal en las previsiones de los artículos 175 y 176 del CPP., al no tener el agente motivos razonables que le permitieran realizar el registro afectando los derechos fundamentales del recurrente a la libertad ambulatoria y el derecho a su intimidad. Y es que del estudio de la sentencia impugnada se ve que en cuanto a la valoración otorgada a esa prueba atacada por el recurrente agregó el a quo que: […] Y al valorarla establecieron al respeto lo siguiente; "Que como elemento probatorio el órgano acusador ha presentado Acta de Registro de Personas, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), la cual establece en su contenido, el modo y el tiempo como fue arrestado el imputado, así como todo lo que se le ocupó, como: dineros en euros, en moneda Yuang, (que es la moneda china), en dólares, en pesos dominicanos, todos descritos y detallados en el acta más arriba indicada; de igual manera un arma de fuego tipo pistola; esta acta reúne los requisitos exigidos por la ley, con la que ha quedado más que comprobado que todo lo que se le ocupó al imputado fue lo sustraído en la Tienda Verano, propiedad de las víctima y querellantes, hecho no controvertido pues el mismo admitió haberlos sustraídos de dicha tienda; y el arma de fuego fue la utilizada para cometer el robo en mención". De manera que al llevarse a cabo el Registro de Persona en el mismo día de ocurrido los hechos narrados por las víctimas Yun Lu, Zhongkai Lin y Yun He, (donde señalan al imputado como una de las personas que cometieron esos hechos) es decir el veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), específicamente a las 10:57 p.m., con objetos pertenecientes a las víctimas, indica como de hecho ocurrió que el agente de la Policía Nacional Diony José Del Orbe, realizó dicha actividad procesal a la luz de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, cuando le manifestó al imputado que tenía la sospecha de que entre su ropa de vestir ocultaba algún objeto violatorio a la ley. Lo que evidencia que la sentencia condenatoria no se ha fundado en pruebas obtenidas ilegalmente como erróneamente aduce el recurrente,

sino más bien ha dictado el a quo una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley. Por lo que el motivo analizado merece ser desestimado. En lo referente al tercer y último motivo invocado por el recurrente tampoco lleva razón cuando alega que el tribunal en su sentencia aplicó de manera errada los criterios para la determinación de la pena cuando impuso la pena de 30 años conforme las disposiciones del artículo 434 del Código Penal que tipifican el delito de incendio. Debiendo realizar una correcta individualización de la pena a los fines de determinar la pena justa, adecuada y capaz de cumplir con los criterios de reeducación y reinserción social conforme lo planteado por el artículo 339 del Código Procesal Penal. En cuanto a este motivo el tribunal de sentencia estableció que, para imponer la pena al imputado de treinta (30) años de reclusión, a ser cumplidos en el centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, razonó de la manera siguiente: […] Además, al solicitar la defensa técnica al tribunal de origen que a favor del imputado sea cogieran circunstancias atenuantes conforme las disposiciones del artículo 463 del Código Penal Dominicano el tribunal le respondió estableciendo: […] De lo anterior se desprende que los jueces del tribunal de sentencia explicaron de manera clara el por qué impusieron la pena cuestionada por el recurrente y no otra como pretendía la defensa, y esta Primera Sala de la Corte no tiene nada que reprocharle al a quo, toda vez que sustentó la pena de treinta años tomando en cuenta los numerales 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece: […]. Y obviamente encontrar culpable a dicho imputado de los ilícitos penales de Robo Agravado, Incendio y Porte Ilegal de Armas. […] Otra que jamás que no lleva razón la parte recurrente es cuando aduce que los jueces no contaron con el informe pericial por lo que la adjudicación del tipo penal de incendio se debió a la íntima convicción de los mismos y no así al acervo probatorio y a la sana crítica racional como demanda el sistema jurídico. Contrario a lo aducido por el recurrente para los jueces retener el ilícito penal de incendio lo hicieron a partir de la ponderación y análisis armónico de todas y cada una de las pruebas sometidas por la parte acusadora y que

fueron debatidas en el juicio público oral y contradictorio pruebas estas que una vez llevado a cabo el ejercicio valorativo por los juzgadores quedo altamente demostrado que fue el imputado Jesús Rafael Batista, quien junto a otro esperaron que la tienda Plaza Verano estuviera cerrada para sorprender a las víctimas dentro de la tienda amarrar los con tairra e inferir los golpes, amenazarlos de muerte con una pistola procediendo a sustraer todo el dinero de la caja fuerte y antes de marcharse procedió a incendiar el área de las cámaras de seguridad, siendo visto por las víctimas puesto que el imputado también era empleado de la tienda. De modo que han sido las víctimas quienes les contaron al tribunal que presenciaron el acto en el que el imputado incendió el área de la cámaras de seguridad de la Plaza Verano, después de haberlos amarrados, inferirles golpes, amenazarlos con una pistola y sustraer el dinero de la caja fuerte, versión de las víctimas corroboradas con las demás pruebas testimoniales así como las pruebas documentales entre las que se encuentran el Acta de Inspección de la Escena del Crimen No. 065-2018, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), Informe Confidencial de Auditoria Forense, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), realizado por la Licda. Yuderka Ramos Lizardo; Certificación del Cuerpo de Bomberos de Santiago, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), y estas pruebas aunada a las demás presentadas en el juicio convencieron al a quo de la responsabilidad penal del imputado en la comisión de los hechos descriptos y puestos a su cargo. Por tanto, contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia está bien motivada, no aplicando de manera errada lo establecido por el artículo 172 del CPP., y tampoco ha basado su decisión en pruebas que no cuenten con la certeza para establecer que el recurrente es culpable del hecho que se le está imputando como equivocadamente señala el apelante, sino que la misma es el resultado de la discusión y correcta valoración de las pruebas aportadas al juicio. Como consecuencia de lo anterior procede desestimar el recurso de apelación de que se trata y confirmaren todas sus partes la sentencia apelada, rechazando así las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado y acogiendo las del ministerio público y la parte querellante constituida en actor civil. Por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación formulado por el recurrente Jesús Rafael Batista, arguye que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en un error al rechazar la solicitud de extinción del proceso, afirmando que ciertamente el caso ha superado el plazo máximo de duración, pero que ha sido a causa de los aplazamientos en instancias anteriores; sin embargo, obvió la corte que el recurso fue depositado en fecha 4 de octubre de 2021, y no fue hasta el 2 de junio de 2023 que fue fijada por la Primera Sala de la Corte la audiencia para el conocimiento del mismo, cuando incluso luego de varias diligencias depositamos un pronto despacho para que la misma fuera fijada, ya que había transcurrido un plazo de más de un (1) año y ocho (8) meses de haberse depositado el recurso; en ese mismo tenor, la defensa técnica del impugnante, tanto en las conclusiones de su escrito como de manera *in voce* solicitó que fuera declarada la extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, en favor del recurrente Jesús Rafael Batista.

4.2. Como parte inicial, hay que destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, el cual se extiende a doce meses más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.3. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.4. En ese tenor, es conveniente destacar que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que

se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

4.5. Asimismo, sobre esta cuestión, el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se expresa en el siguiente tenor: "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

4.6. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce como una de las garantías judiciales el plazo razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.7. En el tenor de lo argüido por el recurrente Jesús Rafael Batista, referente a su solicitud de extinción del proceso por el vencimiento del plazo máximo, los jueces de la Corte de Apelación se pronunciaron en los numerales 6 y 7 de su sentencia, quienes además de indicar que hacían suyos el criterio jurisprudencial de esta Alta Corte, consistente en que "las actuaciones procesales no constituyen un acto dilatorio de parte del órgano judicial ni de la parte del proceso, sino que son actos de saneamiento procesal que se ejecutan en cumplimiento de la ley y

la sana justicia a que tiene derecho el imputado", constataron que las dilaciones del proceso se debieron a diversos envíos producidos en los diferentes tribunales precedentes, motivados por cuestiones procesales, que aunque no sean atribuidas al imputado o a su defensa, pues se produjeron con el fin de citar testigos, presentar imputado, asistencia del abogado del imputado, solicitar intérprete, así como el estado de emergencia por la pandemia del Covid 19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales por un período de tres (3) meses; razones en las que la Corte *a qua* justificó el rechazo de la indicada solicitud.

4.8. Ahora bien, sobre el señalamiento del tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de apelación y la fecha en que fue fijada la audiencia por la alzada, hemos comprobado del examen de los documentos que conforman el expediente, que cada una de las fases del proceso se desarrollaron en un lapso de tiempo prudente que resulta razonable, ya que nos encontramos ante un recurrente que fue condenado mediante sentencia núm. 371-05-2021-SSEN-00062, de fecha 1 de junio de 2021, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, la cual recurrió en apelación, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua* mediante sentencia núm. 359-2023-SSEN-00069, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de junio de 2023; fallo que a su vez fue recurrido en casación por el imputado en fecha 11 de agosto de 2023, existiendo en este recorrido, desde la imposición de la medida de coerción, mediante resolución núm. 0263-2018, de fecha 24 de febrero de 2018, hasta la fecha del conocimiento del recurso de casación que nos ocupa, han transcurrido 6 años, 4 meses y 1 día, lo cual evidencia que el discurrir del proceso se ha desarrollado en un tiempo prudente y razonable.

4.9. En atención a lo expuesto precedentemente, salta a la vista que la principal causa de dilación del presente proceso se ha debido a los diferentes aplazamientos suscitados durante el conocimiento del juicio de fondo, los cuales fueron motivados en razones atendibles, en el sentido de que perseguían resguardar los derechos de las partes envueltas, a fin de garantizar la tutela de derechos y garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; así como al uso de las vías de recursos que constitucionalmente le son conferidas a la

parte imputada. De igual modo, fue declarado el estado de emergencia en el país a causa de la pandemia por el Covid-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales por un período de tres (3) meses. Verificándose, asimismo, que el retardo en el caso no se ha debido exclusivamente a causas atribuibles a la parte imputada, pero tampoco a las partes persecutoras ni al sistema de justicia, pues, los diferentes aplazamientos fueron por causas debidamente justificadas.

4.10. En el sentido de lo anterior, se precisa, que el Tribunal Constitucional dominicano ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración; que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesa, donde la estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; que como bien lo señala el Tribunal Constitucional: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia".

4.11. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar

límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.12. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, computado a partir de la imposición de la medida de coerción en fecha 24 de febrero de 2018, hasta la fecha de la presente decisión se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de la parte imputada, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por tanto, la Corte *a qua* no incurrió en error alguno al ponderar y rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, razones con las que esta alzada está conteste, lo que conlleva a desestimar el medio de casación analizado y con ello la solicitud que en ese mismo tenor fue planteada en audiencia.

4.13. En el segundo medio de casación formulado por el recurrente Jesús Rafael Batista, establece un primer argumento en el que hace referencia a la señora Fen Ring Wu, que fungió como intérprete de las víctimas y testigos, asegurando que la misma no contaba con la acreditación para fungir como tal, ni tampoco provenía de una entidad oficial, por tanto, el impugnante considera que sus declaraciones están viciadas por no haberse reproducido en el juicio conforme lo plantea la normativa procesal, y por haberse afectado el derecho de defensa ante la presencia de una intérprete carente de objetividad. Que, para garantizar el derecho de defensa del imputado, la persona que ejerza esa función debe por lo menos estar acreditada por la embajada de su país, y también debe suplir por completo la traducción para que la parte imputada pueda defenderse correctamente y no como lo hizo, que se mantuvieron hablando en ambos idiomas a la vez, lo que creó confusión y evidentemente limitó las actuaciones de la defensa al momento de ejercer su contrainterrogatorio.

4.14. Del examen a los fundamentos de la decisión impugnada, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Corte de Casación verificó que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago estableció que, el accionar de los jueces de primer grado fue de conformidad con lo precisado en el artículo 107 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial, ya que cualquier persona que traduzca y que el tribunal pueda entender y las partes, es válido, porque no necesariamente tiene que ser un traductor judicial, basta que conozca del idioma que haya de hacerse la traducción siempre que cumpla con la condición de ser mayor de edad y admitido por el tribunal donde transmitirá esas declaraciones, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa.

4.15. En el sentido analizado, debemos precisar que el artículo 100 de la Ley de Organización Judicial 821 de 1927 establece que para ser intérprete judicial hay que reunir las siguientes condiciones: 1) ser dominicano; 2) ser mayor de edad; 3) ser de buenas costumbres, y 4) manejar como mínimo el francés y el inglés (no limitándose los idiomas en los cuales puedan ser designados). Además, precisan los artículos 101 al 106, ambos inclusive, de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial, que los intérpretes judiciales son oficiales con fe pública, debidamente juramentados, que prestan sus servicios de traducción e interpretación tanto a particulares como de manera obligatoria a los tribunales de justicia cuando estos así lo requieran; mientras que los artículos 107 y 108 de la misma norma son claros al especificar que cuando se requiera la interpretación o traducción de un idioma de los que los intérpretes judiciales no manejen, se podrá juramentar de manera provisional, es decir *in situ* y *ad hoc*, a una persona de la comunidad de reconocida honorabilidad para que traduzca o intérprete del idioma foráneo al español. Por lo que, el rechazo de la corte ante lo cuestionado resulta ser conforme a la norma y en garantía de los derechos de las partes en el proceso específicamente los artículos 18, 133, y 311 del Código Procesal Penal.

4.16. En adición a lo precisado en los párrafos que anteceden, esta Corte de Casación constató que en acta de audiencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 1 de junio de 2021, hace constar que intervino como intérprete la señora Feng Ring Wu, titular de la cédula de identidad y electoral número

402-2135657-5, intervención esta sobre la cual la parte imputada y recurrente presentó objeción y posterior oposición en dicha audiencia, en la cual se falló rechazando su solicitud de aplazamiento para requerir intérprete a la embajada de China, ya que esa diligencia fue realizada con anticipación y no remitieron a persona alguna que pudiera realizar tal función, por lo que tras la confirmación de las víctimas de que manejaban un poco el español, se procedió a realizar el interrogatorio con la presencia de la persona designada como intérprete para que tradujera en caso de que estos no entendieran alguna palabra o cuestionante, tal y como lo indica la ley. De manera que el accionar de la alzada al rechazar dicho reclamo resulta ser correcto y ajustado a la norma; por consiguiente, se desestima el argumento analizado.

4.17. Otro de los alegatos planteados por el recurrente Jesús Rafael Batista, versa sobre la queja presentada ante la corte de apelación en el sentido de que el Tercer Tribunal Colegiado otorgó valor probatorio al acta de registro de personas, sin que la misma cumpliera mínimamente con los requisitos fundamentales que establece la norma procesal en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal; evidenciándose en dicha acta que los agentes policiales realizaron el registro de personas y posterior arresto, sin existir una sospecha razonable que le validara intervenir en el derecho de la libertad ambulatoria del imputado, sobre lo cual la Corte *a qua* no dio una respuesta, sino que simplemente se limitó a establecer que esa prueba no era ilegal, sin fundamentar los aspectos sobre las ilegalidades invocadas por la defensa, ya que no se trata de simplemente establecer que es legal, sino que debe responder con aspectos jurídicos por qué no lleva razón la defensa en su recurso.

4.18. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces de la Corte *a qua* se pronunciaron al respecto en el numeral 13, página 18, transcrito de manera integral en el apartado 3.1 de la presente decisión, en el sentido de que fueron garantizados los derechos fundamentales al encartado, al momento de llevarse a cabo el registro de personas, quedando evidenciado el cumplimiento de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal. Sobre lo planteado, la alzada estableció por qué el tribunal de inmediación entendió legal y conforme a la norma el acta de registro de persona practicada al encartado Jesús Rafael Batista, precisando que la requisa provino de la existencia de sospecha razonable, pues este fue señalado de manera directa por las

víctimas Yun Lu, Zhongkai Lin y Yun He, como una de las personas que perpetró el crimen en su contra, quien fue detenido con objetos de los sustraídos en el robo.

4.19. Que sobre la existencia de sospecha legítima razonable se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH-, en el siguiente tenor: "La Corte ha establecido que, para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado o pandilla. En efecto, ese tribunal ha establecido que en el caso de detenciones colectivas el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona individual y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo determinado".

4.20. Aunado a lo anterior, se reafirma el criterio jurisprudencial sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al cual, los agentes policiales actuantes "percibieron en el imputado sospechas fundadas de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba algún objeto relacionado con un ilícito", lo cual es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse. Aspecto que, supone ponderar *prima facie* la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que, se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado; en ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en

cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaron al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como "irregular".

4.21. En efecto, frente al vicio invocado se advierte que, contrario a la queja formulada por el imputado, la alzada contestó el reclamo presentado sobre el porqué el tribunal de juicio acogió como buena y válida el acta de registro y arresto, así como las razones que dieron lugar a que los agentes actuantes realizaran dicha requisa y detención, actuación que constató del análisis pormenorizado del fallo dictado por el tribunal de inmediación, acogiendo el mismo como correcto y suficiente para desestimar lo señalado en la queja; razones por las que procede desestimar el aspecto analizado.

4.22. En el segundo medio de casación, objeto de análisis, el recurrente en continuidad con sus reclamos, alega que había presentado queja ante la corte de apelación en el sentido de que su responsabilidad penal sobre el incendio no puede retenerse solo sobre la base de conjeturas, sino que deben existir pruebas de corroboración periférica a los fines de que se pueda comprobar que el incendio que se produjo en el lugar de los hechos fue causado por el imputado, dado que ante la ausencia de informe pericial no es posible determinar si la causa del incendio obedece a la acción humana u otras causas no vinculadas a esta, sobre lo cual señala el impugnante que los jueces de la Corte *a qua* no dieron ninguna respuesta.

4.23. En el sentido cuestionado precisó la alzada que quedó demostrado que el imputado Jesús Rafael Batista, junto a otra persona esperaron que la tienda Plaza Verano estuviera cerrada para sorprender a las víctimas, a quienes amarraron con *tie-wrap* e infirieron golpes, además de amenazarlos de muerte con una pistola, procedieron a sustraer todo el dinero de la caja fuerte y antes de marcharse incendiaron el área de las cámaras de seguridad, siendo vistos por las víctimas, puesto que el imputado también era empleado de la tienda. En este sentido, los jueces de la Corte *a qua* hicieron referencia a la valoración de las periciales consistentes en Acta de Inspección de la Escena del Crimen núm. 065-2018, de fecha 22 de febrero de 2018; Informe Confidencial de Auditoría Forense, de fecha 22 de febrero de 2018, realizado por la Lcda. Yuderka Ramos Lizardo; Certificación del Cuerpo de Bomberos

de Santiago, de fecha 21 de mayo de 2018, pruebas estas que fueron acogidas de manera positiva por el tribunal de primer grado, lo cual fue corroborado por la alzada.

4.24. Con relación a este aspecto, es pertinente apuntar que ha sido criterio constante por esta Sede, que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos.

4.25. Estableció la alzada en el párrafo 15, página 22 de su sentencia, que las pruebas documentales y periciales al ser confrontadas con los testimonios de las víctimas resultaron ser pruebas periféricas corroborativas, dejó por sentado que estas se enlazaban entre sí de manera objetiva, lo que ayudó a fortalecer la credibilidad de estos elementos probatorios, reforzando así el fático presentado por el acusador público, desmeritando los argumentos del recurrente de que no fue comprobada la violación al artículo 434 del Código Penal. Consecuentemente, procede desestimar la queja que nos ocupa.

4.26. En el tercer medio de casación invocado por el recurrente, refiere que los jueces de la Corte *a qua* no respondieron de forma adecuada su reclamo relacionado a la pena de treinta (30) años de prisión impuesta por el tribunal de juicio, la cual confirmaron, ya que la defensa lo abordó desde dos aspectos, el primero respecto a la inconstitucionalidad del artículo 434 del Código Penal por tratarse de una pena cerrada, y el segundo respecto de la falta de aplicación de los criterios de determinación de la pena. El impugnante alega haber establecido a la alzada entre otras cosas que, no obstante, el imputado haber aportado elementos de prueba a los fines de una correcta individualización de la pena, y de haber aportado el informe obligatorio del artículo 351 del Código Procesal Penal, el tribunal no indicó cuál fue el valor probatorio que se les otorgó a dichos elementos de prueba. Arguye además, el recurrente que, la pena cerrada del artículo 434 no permitió que el tribunal realizara una correcta determinación de la pena, ni que verificara las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin ni siquiera tomar en cuenta un aspecto de suma importancia como es la edad del imputado, quien al momento de su arresto contaba con veinte (21) años (sic), queja que afirma no fue

respondida por los jueces de la corte, sino que confirmaron la sentencia impugnada y ratificaron la pena de treinta (30) años, sin motivar por qué no acogió los medios formulados por el recurrente, cuando existían méritos para acogerlos.

4.27. Sobre lo planteado, hemos verificado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a los argumentos invocados en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, relacionados a la sanción impuesta, para lo cual hicieron suyos los fundamentos del tribunal de juicio, en primer orden respecto a la inconstitucionalidad del artículo 434 del Código Penal, formulada en juicio por la defensa técnica del imputado, donde dicha alzada citó: *En el caso de la especie, la defensa técnica ha solicitado la declaratoria de la inconstitucionalidad del artículo 434 del Código Penal dominicano bajo el fundamento de que la pena es muy grave, pues es de 30 años, además que se vulnera el principio de igualdad que prevé la constitución si analizamos el contenido de ese precepto legal, cuando establece imponer la pena de 30 años de reclusión mayor para esos casos, no podemos advertir ninguna contradicción con el mandato constitucional, pues esta norma adjetiva lo que hace es sentar una pena sobre determinado tipo penal, y lo hace apoyado en la misma constitución, pues la constitución manda a que se creen leyes a fin de imponer las penas que sean idóneas a cada caso, y sean proporcional al daño que se puede ocasionar. Esto, por una razón muy lógica, ella misma no puede desarrollar todos los aspectos y penalidades, evidentemente, y si, es grave la pena de 30 años, pero es grave también el tipo penal al cual se le aplica como en la especie, que es un incendio y donde era un hecho previsible de las consecuencias que se podía generar, que es la muerte de las víctimas, las cuales estaban amarradas, dentro de la tienda, en ese momento; en ese tenor, no se ha vulnerado el principio de igualdad, pues solo es válido cuando en igual condiciones se disponen penas distintas, y fallo de manera diferente, también, lo cual no es el caso. En ese sentido procede rechazar la solicitud de la defensa, sobre la inconstitucionalidad planteada, pues entiende que la pena de 30 años de reclusión, en esos casos, es totalmente acorde al mandato constitucional vigente.*

4.28. Concluyó la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, estableciendo que el

tribunal de primer grado impuso la cuestionada pena por ser la misma correcta y conforme a la Constitución y las leyes, además de ser esta justa y legal ya que está amparada en lo previsto en la norma penal -artículo 434 del Código Penal-, que precisa: *El incendio se castigará según las distinciones siguientes: 1ro., con la pena de treinta años de trabajos públicos cuando se ejecutare voluntariamente en cualquier edificio, buque, almacén, arsenal o astillero que esté habitado o sirva de habitación, y generalmente en los lugares habitados o que sirvan de habitación, pertenezcan o no al autor del crimen […]*. Además de que para la imposición de la pena de treinta (30) años de reclusión mayor fue tras haber comprobado la responsabilidad penal del encartado, comprobando dicha alzada que, contrario a su reclamo, los jueces del tribunal de juicio tomaron en consideración lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de forma particular los numerales 1 y 7.

4.29. Ante la queja planteada por el recurrente, es pertinente señalar que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; y es que, la discrecionalidad encuentra amparo en la norma y no es revisable en casación siempre que los jueces justifiquen en sus decisiones, los criterios que tomaron en cuenta para imponer la pena, lo que sí está prohibido por la ley es la arbitrariedad.

4.30. Al ratificar la Corte *a qua* la condena de 30 años de reclusión mayor impuesta por el tribunal de primer grado en contra del imputado recurrente, realizó una correcta aplicación de la ley, de donde se infiere que la alzada actuó de conformidad con la calificación jurídica dada a los hechos, lo que evidencia la improcedencia de lo argüido por el recurrente.

4.31. En cuanto al informe obligatorio del artículo 351 del Código Procesal Penal, ciertamente, fue un punto referido por la parte recurrente en su recurso de apelación, sobre el cual la Corte *a qua* omitió pronunciarse; no obstante, por tratarse de una situación que no acarrea la nulidad de la decisión, esta Corte de Casación lo suplirá a continuación.

4.32. Es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

4.33. Sobre el reclamo del recurrente en el sentido de que no fueron valoradas las pruebas depositadas de conformidad con el artículo 351 del Código Procesal Penal, sobre este aspecto se pronunció el tribunal de primer grado en el siguiente tenor: "el tribunal, después de valorar las pruebas aportadas por la defensa técnica, como es el informe que evidencia su vida social, así como la certificación a esos fines, además el certificado que avala que no posee sometimiento judicial previo, de igual manera evalúa el testimonio aportado por la defensa más arriba desarrollado, sin embargo, entendió que las mismas no son suficientes para llevar a conciencia del tribunal la posibilidad de atenuar la pena que ha solicitado el Ministerio Público". Así las cosas, no lleva razón el recurrente en su reclamo, al constatar esta Sala de Casación el análisis y fundamentación realizado por los jueces de primer grado en el sentido que nos ocupa.

4.34. Respecto a los informes a los que se refieren los artículos 349 y 351 del Código Procesal Penal, debemos indicar que el depósito de los mismos no resulta ser obligatorio, y se trata de depositar informes para sustentar las pretensiones de las partes en *litis* en un juicio separado para la pena a ser impuesta; estos deben brindar información sobre los antecedentes del encartado, su historia social, el daño económico, emocional y físico generado a la víctima y su familia; estos informes pueden ser favorables o desfavorables para el imputado, por lo que el Ministerio Público, la víctima y el imputado de conformidad con el artículo 170 de la misma norma procesal penal que rige la libertad probatoria, pueden hacer uso de los mismos y realizar depósito ante el tribunal apoderado.

4.35. En atención a lo precisado precedentemente, debemos resaltar que el juez es soberano para la imposición de la pena, desde luego, dentro de los límites señalados para cada delito, pero no caprichosamente soberano; es por ello que, ese discurso en el que se fundamenta la individualización de la pena no debe ser puro capricho del juzgador, sino que, debe ajustar su discrecionalidad a lo estrictamente racional y jurídicamente vinculado a una adecuada, razonada y suficiente fundamentación del *quantum* de la pena a imponer, pues esa cuestión forma parte integral del debido proceso.

4.36. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Jesús Rafael Batista, con la excepción de la omisión suplida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio.

4.37. La afirmación anterior permite comprobar que la Corte *a qua* presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente en casación Jesús Rafael Batista, y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia de primer grado. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el medio que se examina; por consiguiente, procede que el mismo sea desestimado.

4.38. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por el recurrente resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones

del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Rafael Batista, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Jesús Rafael Batista de los Santos del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0926

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Willy Reyes de los Santos.
Abogadas:	Licdas. Anna Dolmarys y Arseyi Michell Jiménez Féliz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Willy Reyes de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0097953-0, domiciliado y residente en la calle Lebrón, núm. 125, barrio El Lebrón, municipio Los Alcarrizos, provincia

Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00218, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Héctor Willy Reyes de los Santos, a través de su representante legal Licda. Arseyi Michell Jiménez Feliz, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, incoado en fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 1511-2022-SSEN-00272, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, tiene a bien dictar sentencia propia, en consecuencia, modifica el ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia impugnada, excluyendo lo relativo a la violación del artículo 309-3 literal B del Código Penal, y adecuándolo, para que en lo adelante diga: "Primero: Declara al señor Héctor Willy Reyes de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0097953-0, 38 años de edad, domiciliado y residente en la calle Lebrón núm. 125, barrio El Lebrón, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 numeral 2 del Código Penal, en perjuicio de Gabriela Mordan Suriel; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Exime al imputado Héctor Willy Reyes de los Santos, del pago de las costas, por haber sido asistido por una Defensora Pública.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaría de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de*

la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2022-SSEN-000272, de fecha 24 de octubre 2022, declaró al imputado Héctor Willy Reyes de los Santos culpable de violar las disposiciones del artículo 309 numerales 2 y 3, literal b) del Código Penal, en perjuicio de Gabriela Mordán Suriel (víctima); y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00) a favor del Estado dominicano. Declaró buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Gabriela Mordán Suriel; en cuanto al fondo, condenó al imputado Héctor Willy Reyes de los Santos al pago de un peso simbólico, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00986, de fecha 3 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 23 de julio de 2024, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Mediante auto núm. 001-022-2024-SAUT-00047, del 22 de julio de 2024, dictado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente, fue llamado al magistrado Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el martes 23 de julio de 2024 y así completar su cuórum para el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Anna Dolmarys, por sí y por Lcda. Arseyi Michell Jiménez Féliz, defensoras públicas, en representación de Héctor Willy

Reyes de los Santos, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00218, de fecha 26 de septiembre de 2023, emitida por la Tercera Sala Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Oeste, declarando las costas de oficio por ser asistido por defensores públicos, conclusiones que versan como sigue: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00218, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Tercera Sala Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Oeste, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del art. 427.2.A. del Código Procesal Penal, en consecuencia, modifique la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00218, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Oeste, en base a las comprobaciones de hecho detectadas, dicte directamente sentencia del caso ordenando la absolución del caso. Tercero: De manera subsidiaria, si no es acogido nuestro pedimento principal, que esta Suprema Corte proceda a la aplicación de los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y suspenda de manera parcial la pena impuesta por la corte. Cuarto: En ese mismo tenor si las conclusiones subsidiarias no son acogidas, que la Suprema Corte de Justicia tenga a bien anular la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00218, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Oeste, en consecuencia, ordene una nueva valoración del recurso de apelación. Quinto: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, en virtud del art. 176 de la Constitución dominicana y el art. 6 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública*.

1.5.2. Al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Willy Reyes de los Santos, en contra de la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00218, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 26 de septiembre de 2023, toda vez que el tribunal de casación hizo un correcto uso de sus facultades, examinó las pruebas y elementos y elementos de información efectuados por las partes, logrando con ellos conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes para fundamentar la sentencia recurrida, la cual tenía suficiencia para sustentar la culpabilidad en los hechos retenidos en contra del recurrente, razones más que suficientes para rechazar el recurso de casación de que se trata.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Héctor Willy Reyes de los Santos (imputado y civilmente demandado) propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 CPP).* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de una disposición de orden legal, en lo relativo al artículo 339 del Código Procesal Penal (Criterios para la determinación de la pena) (art. 426 CPP).*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Los jueces de corte incurrieron en la errónea acción de evacuar una sentencia manifiestamente infundada con relación a la ponderación de los elementos de prueba que la motivan, en virtud de que en su totalidad son contradictorios y no se relacionan para crear una perfecta corroboración de la historia narrada entre la víctima y lo que presentó la fiscalía. Esta sentencia no está dotada de fundamento probatorio alguno para imponer una pena de cinco años de prisión. En la corte de

apelación denunciamos que el tribunal que conoció el fondo del proceso no valoró los medios de prueba conforme los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal en virtud de que en primer lugar, la supuesta víctima la señora Gabriela Mordan Suriel, la cual expresa una serie de inconsistencias que no son apoyadas con otro elemento de prueba que puedan dar al traste con la eliminación de toda duda razonable ya que esta refiere que el encartado "le echó acido del diablo porque no quería volver con él" pero más adelante esta misma testigo se contradice y establece los siguiente: "no lo vi directamente echándome acido del diablo, fueron dos personas que le pagaron", es decir que ella no vio al señor Héctor Willy sino que vio a dos personas desconocidas, además refiere que a esas dos personas ella supone que le pagaron, que además más nadie presenció el hecho, pero el ministerio público y la parte querellante no aportaron al tribunal prueba alguna para corroborar esta versión, inclusive en su testimonio refiere que su caso lamentablemente no se investigó, ya que lo más lógico y producente seria que si las declaraciones de la víctima tuvieron veracidad para implicar e imputar al señor Héctor Willy con el hecho de la víctima tuvieran veracidad para implicar e imputar al señor Héctor Willy con el hecho en cuestión tendría que ubicarlo en tiempo y espacio, lo que no ocurrió en el desarrollo de su testimonio. Bajo estas consideraciones la sentencia evacuada por la corte de apelación no está fundamentada y blindada en una motivación clara sobre la valoración que realizó los jueces de primer grado ya que incurrieron en el mismo error, dictar siete años bajo una tesis que no es apoyada por una corroboración perfecta entre los elementos probatorios.

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que el imputado Héctor Willy Reyes de los Santos en la Corte de Apelación fue condenado a una pena de cinco (5) años sin suspensión de un solo día, algo muy erróneo ya que la corte debió proceder a la suspensión condicional de la pena, ya que el ciudadano Héctor Willy tiene en prisión dos (2) años y ocho (8) meses desde el conocimiento de la medida de coerción, en virtud del artículo 341 de la norma procesal penal, en atención directa a lo que establece el artículo 339 de la Código Procesal Penal, los jueces de corte ignoraron estos

artículos y procedieron a condenar al imputado a una pena de cinco (5) años de manera íntegra en la penitenciaría Nacional de la Victoria.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Héctor Willy Reyes de los Santos estableció lo siguiente:

En su primer motivo el recurrente alega violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la valoración de los elementos de pruebas. (Artículo 417.4 del C.P.P.). En cuanto a este primer medio, observa esta alzada que del examen de la sentencia atacada y del contenido del recurso radicado por el imputado, ésta alzada entiende que como ha indicado el recurrente en su primer medio, no valoraron en su justa dimensión el testimonio de la víctima la señora Gabriela Mordán Suriel ya que la misma, en sus declaraciones, afirma que fue el imputado quien le echó la sustancia química denominada popularmente como "Ácido del diablo" porque ella no quería volver con él, pero en la misma declaración, dice la testigo referida que no vio directamente al imputado echándole la sustancia química denominada popularmente como ácido del diablo y que fueron 2 personas a los cuáles él les pagó quienes perpetraron el hecho. De igual forma, los jueces a quo valoraron el testimonio del señor Deivi Mordán Suriel, quien afirma estuvo presente el día del hecho y dijo que el imputado le mandó a echar la sustancia química denominada popularmente como ácido del diablo a su hermana en la mitad del cuerpo y que él estaba en él segundo nivel de la casa donde ocurrió el hecho por lo que escuchó los gritos de su hermana, pero que no vio al imputado en el lugar del hecho y que sabe que el imputado mandó a echar la sustancia química denominada popularmente como ácido del diablo a su hermana porque ni ella ni su familia tienen enemigos, y que fue el imputado que le pidió que le mandara el location de su casa para mandarle una serenata a su hermana; sin embargo, al igual que este testimonio, los demás testigos escuchados por los jueces a quo coinciden en señalar que la víctima y el imputado mantuvieron una relación sentimental tóxica y que al momento de ocurrir el hecho ellos estaban separados y que él imputado insistía en reestablecer la relación con la víctima, pero todos los testigos escuchados coincidieron en no haber visto al imputado en el lugar del hecho y en el plenario no se

presentó prueba de que el imputado enviara a personas desconocidas a rociar la sustancia química denominada popularmente como "Ácido del diablo" a la víctima. Por lo que este primer medio debe ser acogido en cuanto respecta a la retención de la calificación jurídica de violación al artículo 309-3 literal B, en el sentido de que al imputado no se le puede retener haber causado graves daños corporales en perjuicio de la víctima como producto de haber echado la sustancia química denominada popularmente como ácido del diablo a la víctima, ya que no existe prueba alguna de que él es autor material de ese hecho ni tampoco hay prueba de que usara otras personas para realizar la acción delictuosa. Lo que sí se puede retener es que el referido imputado ejerció violencia psicológica en contra de la víctima en distintas ocasiones para lograr que ella reestableciera la relación de pareja con él, ya que todos los testigos escuchados en jurisdicción de juicio coincidieron en realizar este señalamiento, acción que está prevista y sancionada por las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano. En su segundo motivo el recurrente alega errónea determinación de los hechos (Arts. 417.5 del C.P.P.) Que en cuanto a este segundo medio, de igual forma debe ser acogido parcialmente ya que, de los testimonios escuchados y valorados por el tribunal, se puede retener la violencia psicológica ejercida por el imputado recurrente contra la víctima, pero no existen pruebas para retener en contra del imputado que le causó graves daños corporales a la víctima por el hecho de haber rociado la sustancia química denominada popularmente como ácido del diablo en el cuerpo de la misma; sin embargo, fue probado en el tribunal a quo que el imputado ejerció violencia psicológica en contra de la víctima en procura de que la misma reestableciera la relación sentimental con él, llegando incluso a ingerir sustancias tóxicas para atentar contra su vida a modo de chantaje en contra de la víctima; conducta prevista y sancionada por las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano. Que procede que esta alzada declare con lugar parcialmente el recurso interpuesto por el recurrente y suprima la calificación jurídica de violación al artículo 309-3 literal B y mantenga la calificación jurídica de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, por haber sido probada la violencia psicológica ejercida por el imputado en contra de la víctima, acción prevista y sancionada por el artículo referido, con una sanción penal de

1 a 5 años de reclusión; por lo que procede modificar el ordinal 1ero. de la sentencia atacada condenando al imputado a cumplir la pena de 5 años de prisión, adecuando la pena al principio de legalidad.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente Héctor Willy Reyes de los Santos alega en su primer medio de casación que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en la errónea acción de evacuar una sentencia manifiestamente infundada con relación a la ponderación de los elementos de prueba que la motivan, en virtud de que en su totalidad son contradictorios y no se relacionan para crear una perfecta corroboración de la historia narrada entre la víctima y lo que presentó la fiscalía. Arguye el impugnante que la sentencia no está dotada de fundamento probatorio alguno para imponer una pena de cinco años de prisión, esto basado en que denunció ante la corte de apelación que el tribunal que conoció el fondo del proceso no valoró los medios de prueba conforme los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en virtud de que, la supuesta víctima Gabriela Mordán Suriel expresó una serie de inconsistencias que no son apoyadas con otro elemento de prueba que puedan dar al traste con la eliminación de toda duda razonable, ya que esta refirió que el encartado "le echó ácido del diablo porque no quería volver con él", pero más adelante esta misma testigo se contradice y establece: "no lo vi directamente echándome ácido del diablo, fueron dos personas que le pagaron", es decir, que ella no vio al señor Héctor Willy sino que vio a dos personas desconocidas.

4.2. De inicio resulta pertinente puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en el caso de

la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada.

4.3. En relación al indicado reclamo, del examen realizado a la sentencia recurrida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que, contrario a lo sostenido por el recurrente, los jueces de la Corte *a qua* ponderaron sus cuestionamientos, quienes luego de analizar las justificaciones expuestas en el fallo emitido por el tribunal de primer grado, determinaron que el mismo valoró de forma incorrecta las pruebas sometidas a su escrutinio, específicamente las declaraciones de la víctima, conforme se evidencia en las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.4. En el caso de la especie, el cuestionamiento dirigido a la existencia de contradicción en las declaraciones de la víctima y testigo señora Gabriela Mordán Suriel, deposición, que a juicio del impugnante, no creó una perfecta corroboración de la historia narrada por esta y lo que presentó la fiscalía; aspectos estos que fueron apreciados por los jueces de la Corte *a qua*, quienes procedieron a contestar, en los numerales 5 al 7, páginas 15 a la 17, lo relativo a la valoración probatoria, realizando una transcripción inextensa de los medios de prueba sometidos al proceso y valorados en el juicio de inmediación, realizando un análisis ajustado a los lineamientos de la ley -artículo 172 del Código Procesal Penal- precisando que tal y como lo indicó el recurrente en su queja la víctima señora Gabriela Mordán Suriel, en sus declaraciones, afirmó que fue el imputado quien le echó la sustancia química denominada popularmente como "ácido del diablo" porque ella no quería volver con él, pero en la misma declaración dijo que no vio directamente al imputado echándole la sustancia química y que fueron dos personas a los cuáles él les pagó quienes perpetraron el hecho, así como tampoco los demás testigos ubican a Héctor Willy Reyes de los Santos en el lugar del hecho. Concluyendo los jueces de la corte de apelación en el siguiente tenor: "este primer medio debe ser acogido en cuanto a la retención de la calificación jurídica de violación al artículo 309-3 literal B, en el sentido de que **al imputado no se le puede retener haber causado graves daños corporales en perjuicio de la víctima** como producto de haber echado la sustancia química denominada popularmente como ácido del diablo a la víctima, ya que no existe prueba alguna de que él es autor material de ese hecho

ni tampoco hay prueba de que usara otras personas para realizar la acción delictuosa".

4.5. Aunado a lo establecido en el párrafo que precede, los jueces de la Corte *a qua* dejaron establecido que de las declaraciones de los testigos a cargo, Gabriela Mordán Suriel, víctima; Deivi Mordán Suriel, hermano de la víctima; Francia Suriel Díaz, Alba Yris Mordán Suriel, testigos referenciales; todos deponentes ante el tribunal de primera instancia, se pudo comprobar la existencia de violencia psicológica en contra de esta en distintas ocasiones para lograr que ella reestableciera la relación de pareja con él; motivo este por el cual le fue retenido el tipo penal establecido en el artículo 309, numeral 2 del Código Penal.

4.6. En esas atenciones, esta alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* -al suprimir el numeral 3, literal b) del artículo 309 del Código Penal de la calificación impuesta en primer grado-, fue correcta y deriva de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el recurrente cometió los hechos imputados -artículo 309-2 del Código Penal- y sancionados con pena de un año de prisión por lo menos y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos.

4.7. A juicio de esta alzada, la Corte *a qua* realizó un detallado análisis crítico valorativo de los componentes del fardo probatorio que fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de ellos, con el debido detenimiento en las evidencias cuestionadas, las que, por demás, satisfacen las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, de forma específica en sus artículos 172 y 333. Consecuentemente, tras esta alta corte haber constatado la carencia de mérito de lo argumentado por el recurrente Héctor Willy Reyes de los Santos, procede desestimar el primer medio que nos ocupa.

4.8. En el segundo medio de casación el impugnante alega que fue condenado por la corte de apelación a cinco (5) años sin suspensión de un solo día, lo que a decir de este es algo muy erróneo, ya que la corte debió proceder a la suspensión condicional de la pena, por tener en prisión dos (2) años y ocho (8) meses desde el conocimiento de la

medida de coerción, en virtud del artículo 341 de la norma procesal penal, en atención directa a lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, artículos que, a juicio del recurrente, fueron ignorados por los jueces de corte.

4.9. Atendiendo al indicado reclamo, debemos precisar que la disposición legal fijada en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificada por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, establece que: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.10. Como se observa, la aplicación de la referida figura jurídica es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el texto de referencia; es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, como erróneamente ha pretendido hacer valer el recurrente cuando afirma que la corte debió proceder a la suspensión condicional de la pena, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación.

4.11. Por consiguiente, y luego de esta alzada examinar la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces de la corte de apelación hayan actuado de forma errónea al condenar al hoy recurrente a la pena de cinco (5) años de prisión, sin tomar en consideración la aplicación de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, en razón de que como indicamos en el párrafo que antecede, de acuerdo a lo consignado en la citada disposición legal no le es imperativo su aplicación,

además de resaltar, que la defensa del imputado recurrente no realizó petición alguna sobre ser favorecido con la suspensión condicional.

4.12. De igual forma esta Segunda Sala ha verificado que los jueces de la Corte *a qua* fundamentaron la sanción de cinco (5) años de prisión impuesta al imputado, pena que consideraron adecuada y conforme al principio de legalidad.

4.13. En relación al aspecto analizado, debemos precisar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma.

4.14. Esta Sala de Casación verifica que al haber sido suprimido uno de los tipos penales, en consecuencia, procedía establecer la sanción que correspondía al mismo, dando lugar a que fuera modificada la pena impuesta por los jueces del tribunal de primer grado; en tal sentido, se comprueba que la alzada tomó en consideración lo precisado por las normas aplicables en el presente caso, por tanto, no ignoró las disposiciones legales enunciadas en el medio analizado; justificaciones con las que esta corte está conteste, por consiguiente, procede que el mismo sea desestimado, así como la solicitud formulada por el abogado del recurrente respecto a que le fuera suspendida de manera parcial la pena impuesta por el tribunal de segundo grado.

4.15. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el imputado y actual recurrente Héctor Willy Reyes de los Santos, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones

expuestas ante esta alzada por su defensa técnica, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Willy Reyes de los Santos, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00218, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente Héctor Willy Reyes de los Santos del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0927

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rolfi Braison Peguero.
Abogados:	Licdos. Roberto Clemente y José Antonio Paredes Reynoso.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rolfi Braison Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0135342-4, domiciliado en la calle Principal, cerca del barrancón, batey Las Pajas, distrito municipal Mata Palacio, provincia Hato

Mayor, actualmente recluido en la cárcel pública de El Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00592, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el LCDO. JOSÉ ANTONIO PAREDES REYNOSO, Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado Rolfi Braison Peguero, contra la Sentencia Penal número 960-2022-SSEN-00108, de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia núm. 960-2022-SSEN-00108, de fecha 9 de noviembre de 2022, declaró al ciudadano Rolfi Braison Peguero culpable del crimen de agresión física agravada conforme los artículos 309 y 309-3 literal e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Solanger Yambatis Bosiet (víctima); y, en consecuencia, lo condenó a la pena de diez (10) años de reclusión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01039, de fecha 8 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 30 de julio de 2024, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Roberto Clemente, por sí y por el Lcdo. José Antonio Paredes Reynoso, defensores públicos, en representación de Rolfi Braison Peguero, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: Como conclusiones principales, solicitamos en base al medio propuesto tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, variar la calificación jurídica a 309 del Código Penal dominicano; y, en consecuencia, variar la pena a dos años de prisión. De manera subsidiaria de que no se acojan nuestras pretensiones principales, tenga a bien enviar el proceso al conocimiento de un nuevo juicio.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por Rolfi Braison Peguero, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00592, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dada en fecha 13 de octubre de 2023, toda vez que, la corte determinó los motivos de hecho y de derecho que le llevaron a ratificar la sentencia de primer grado e impuesta una pena dentro de la escala prevista para el hecho penal dado por probada y ajustada a los criterios fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin verificarse agravio que dé lugar a casación o nuevo examen por parte del tribunal de alzada.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Rolfi Braison Peguero, imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal (art. 426.3 Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo del medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua, al igual que el tribunal de marras, incurrió en los mismos vicios y errores, al establecer como hechos fijados los tipos de agresión física agravada de conformidad a los artículos 309 y 309-3 literal E, con la agravante de que también incluyó el tipo de violencia de género en contra de la víctima, cuando en realidad se trata de golpes y heridas curables en 10 a 15 días. El recurrente no entiende porque la corte ante tantas discrepancias de los actos que componen el proceso, no se refirió a las mismas para fijar los hechos e imponer la pena establecida en el artículo 309 del Código Penal. Que dado al engranaje de contradicción e ilogicidad no procedía imponer pena máxima en su contra, ya que no hay motivo que conforme al derecho la justifique. Al señalar la Corte a qua que la sentencia se encuentra suficientemente motivada y que no se advierte vicio procesal alguno, incurre en una errónea aplicación de los artículos 309 y 309-3 literal E del Código Penal, no explicó las razones que dieron lugar a imponerle la pena tipificada en el artículo 309-3 literal E, y no la establecida en el artículo 309 del mismo código.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Rolfi Braison Peguero estableció lo siguiente:

Que en el presente proceso esta corte al analizarlo al igual que el tribunal a quo estableció como hechos fijados los tipos penales de agresión física agravada conforme a la disposiciones establecidas en los artículos 309 y 309-3 literal E, por haberse establecido de que el imputado cometió actos de violencia de genero hacia la víctima poniéndole un cuchillo, forzando la puerta de su vivienda en horas de la madrugada causándole laceraciones en el brazo, cuello y herida cortante en el dedo pulgar de la mano izquierda conforme al certificado médico de fecha 18-10-2021, manifestándole de manera reiterativa que la iba a matar,

es decir amenazándole de muerte. […] Además en el presente caso el tribunal a quo hizo uso de las disposiciones establecidas en el artículo 339 Código Procesal Penal, y en ese tenor tomando en consideración la calificación jurídica otorgada y conforme al grado de intensidad de las pruebas aportadas al proceso, la participación del imputado en la realización de la infracción que cometió, sus móviles y su conducta posterior al hecho, la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y a la sociedad en general, y las posibilidades de inserción del imputado. De lo anteriormente expuesto se evidencia que el tribunal a quo dio motivos abundantes, precisos y contundentes al momento de aplicar las disposiciones de los artículos 309, y 309-3 literal E del Código Penal dominicano al establecer entre otras cosas lo siguiente: establecer que la parte imputada señor Rolfi Braison Peguero, quien es vecino de la señora Solanger Yambatis Bosiet, el día 16 de octubre del año 2021, en hora de la madrugada entró forzando la puerta de la casa de la señora Solanger Yambatis Bosiet, logrando penetrar hacia interior, y esta última al escuchar el ruido y pensar que se trataban de animales se levantó envuelta en toalla a verificar lo que pasaba e inmediatamente el imputado la sujetó por el cuello y le puso un cuchillo, forcejeó con ella y le decía que se callara y le cortó en las manos. Que en un momento logró salir de la casa, se embaló a correr y el imputado Rolfi Braison Peguero, la siguió detrás diciéndole que la iba a matar lo cual no pudo lograr debido a la intervención de sus vecinos y que aun así seguía diciéndole que no la mató por sus vecinos. Que por la ocurrencia de los hechos la señora Solanger Yambatis Bosiet, fue evaluada por el médico legista Dr. Leonardo Hidalgo, constatado por el examen físico que presentaba laceraciones y trauma en cuello cara contusa y lateral derecha, herida contusa en mano izquierda y dedo pulgar izquierdo, lesiones curables de 10 a 15 días, conforme el certificado médico de fecha 18 de octubre del año 2021. Ante la ocurrencia de los hechos la víctima Solanger Yambatis Bosiet, procedió a interponer una denuncia ante el centro de Recepción de Denuncias de Hato Mayor en fecha 18 de octubre de 2021, en contra del imputado Rolfi Braison Peguero, donde indicó sobre la situación que estaba ocurriendo, lográndose así arrestar a dicho señor mediante acta de arresto en virtud de orden judicial en fecha 10/11/2021, instrumentada por los agentes Apolinar Vásquez González, acompañado de Mejía, ambos de la Policía Nacional.

Por todo lo antes indicado el tribunal ha llegado al convencimiento de las imputaciones que pesan en contra del imputado a través de las declaraciones de la víctima y las demás pruebas aportadas en sustento de la acusación las cuales son coherentes entre sí, no le dejan duda al tribunal respecto de la responsabilidad penal del señor Rolfi Braison Peguero. Que, partiendo de la valoración de las pruebas referidas, las cuales fueron ponderadas sobre la base de los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia y la lógica, el tribunal pudo establecer como hechos probados y sin ninguna duda razonable parte de los hechos descritos en la acusación del Ministerio Público y que constan en otro apartado de la presente decisión. Que de lo expuesto se advierte la destrucción de la presunción de inocencia que reposaba sobre el ciudadano Rolfi Braison Peguero, a través de los medios de pruebas incorporados al proceso y valorados por el tribunal, tal como lo establece la norma procesal penal y los criterios jurisprudenciales constantes; por lo cual procede emitir sentencia condenatoria conforme a las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 83 de la Ley núm. 10-15 que establece: […]. Por lo que de lo anteriormente expuesto el tribunal procedió correctamente y dentro de sus facultades al establecer la sanción, lo cual hizo dentro de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal referente a los criterios para aplicación de la pena. La sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la decisión dada. Que por las razones antes expuestas procede rechazar los medios de apelación que se analiza. Que de una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, en todas sus partes.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación formulado por el imputado y actual recurrente Rolfi Braison Peguero, le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, alega

que incurrió en los mismos vicios y errores del tribunal de marras, al establecer como hechos fijados los tipos de agresión física agravada de conformidad con los artículos 309 y 309-3 literal e) del Código Penal, con la agravante de que también incluyó el tipo de violencia de género en contra de la víctima, cuando en realidad se trata de golpes y heridas curables en 10 a 15 días. Afirma, además, el recurrente no entender por qué la corte ante tantas discrepancias de los actos que componen el proceso, no se refirió a las mismas para fijar los hechos e imponer la pena establecida en el artículo 309 del Código Penal, alegando que dado al engranaje de contradicción e ilogicidad no procedía imponer pena máxima en su contra, ya que no hay motivo que conforme al derecho la justifique. Por último, refiere que la Corte *a qua* al señalar que la sentencia se encuentra suficientemente motivada y que no se advierte vicio procesal alguno, incurrió en errónea aplicación de los artículos 309 y 309-3 literal e) del Código Penal, ya que no explicó las razones que dieron lugar a imponerle la pena tipificada en el artículo 309-3 literal e), y no la establecida en el artículo 309 del mismo código.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de

las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, contrario a lo argüido por el recurrente, los jueces de la corte de apelación se refirieron a las quejas presentadas por el impugnante, respecto a la calificación jurídica dada a los hechos indilgados, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde se observa que la respuesta de la alzada es cónsona con el derecho, ya que comprobó que el tribunal de primer grado fijó los hechos luego de valorar todas las pruebas aportadas en el juicio por el órgano acusador, y es a partir del contenido de dichas pruebas que determinó la responsabilidad penal del hoy recurrente; razones por las que acogió las consideraciones de la jurisdicción inferior en relación a la fisionomía de los hechos, consistentes en agresión física agravada, consignada en las disposiciones de los artículos 309 y 309-3 literal e) del Código Penal, ya que fue probado que el imputado cometió actos de violencia contra la víctima Solanger Yambatis Bosiet poniéndole un cuchillo, cuando penetró a su vivienda en horas de la madrugada, luego de forzar la puerta, causándole laceraciones en el brazo, cuello y herida cortante en el dedo pulgar de la mano izquierda, conforme al certificado médico de fecha 18 de octubre de 2021, además de manifestarle de manera reiterada que iba a matarla y que no la mató por la intervención de los vecinos.

4.5. En relación a lo analizado resulta pertinente destacar que los jueces de fondo gozan de la facultad para determinar la correcta calificación de los hechos, siempre y cuando se ajuste a la misma prevención jurídica tras constatar a través de la subsunción a los medios de prueba que la misma resulta ser soportada y comprobada más allá de toda duda razonable; como aconteció en el caso que nos ocupa y así lo hizo constar la alzada al verificar que los hechos establecidos por la jurisdicción de juicio se subsumen en los tipos penales consignados en la sentencia que pronunció la condena contra el hoy recurrente en casación.

4.6. En adición a lo indicado en los párrafos que anteceden, los jueces de la Corte *a qua* precisaron que el tribunal de primera instancia hizo uso de las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y en ese tenor tomando en consideración la calificación jurídica otorgada y conforme al grado de intensidad de las pruebas aportadas al proceso, los juzgadores del referido tribunal tomaron en cuenta la participación del imputado en la realización de la infracción que cometió, sus móviles y su conducta posterior al hecho, la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y a la sociedad en general, así como las posibilidades de inserción del imputado. En virtud de la labor de análisis llevada a cabo por el tribunal de alzada, le fue posible comprobar que, la jurisdicción de juicio dio motivos abundantes, precisos y contundentes al momento de aplicar las disposiciones de los artículos 309 y 309-3 literal e) del Código Penal dominicano; y, en consecuencia, la sanción correspondiente al tipo penal retenido, sin que se compruebe la errónea aplicación de las citadas disposiciones legales.

4.7. En relación a lo argüido por el recurrente Rolfi Braison Peguero, en este punto, debemos precisar que la pena impuesta, la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, resulta justa y legal, ya que está amparada en lo previsto en la norma penal -artículo 309-3 literal e) del Código Penal-, que establece: *Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión a los que sean culpables de violencia, cuando concurran uno o varios de los hechos siguientes: e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes.* Concluyendo la alzada, haber constatado que para la imposición de la pena de diez (10) años de prisión tras haber comprobado la responsabilidad penal del encartado, los jueces de inmediación procedieron correctamente y dentro de sus facultades al establecer la sanción, así como conforme a los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.8. De igual forma, es pertinente señalar que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; y es que, la discrecionalidad encuentra amparo en la norma y no es revisable en casación siempre que los jueces justifiquen

en sus decisiones, los criterios que tomaron en cuenta para imponer la pena, lo que sí está prohibido por la ley es la arbitrariedad.

4.9. En ese contexto, se constata que al refrendar la pena impuesta, por resultar la misma procedente, la Corte *a qua* se inscribió en la motivación ofrecida por el tribunal de primer grado, lo cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera conforme a los hechos y al derecho, además de ser justa y suficiente para que el imputado pueda lograr su recuperación a plenitud y esté en condiciones óptimas para regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley, por lo que la misma se encuentra debidamente motivada y cumple con los parámetros del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.10. En relación al argumento formulado por el recurrente, en el sentido de que los jueces de la Corte *a qua* agravaron su situación por haber incluido el tipo penal de violencia de género en contra de la víctima; de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, ciertamente los jueces de la alzada al referirse al tipo penal en el que el tribunal de primer grado realizó la subsunción de los hechos establecidos como ciertos, hizo alusión a que el hoy recurrente había cometido actos de violencia de género hacia la víctima*;* sin embargo, al examinar sus motivaciones, se advierte que se trató de un error, pues no se corresponde con lo decidido en la sentencia objeto de análisis, el cual no acarrea su nulidad, en razón de que la corte no incluyó la mencionada figura jurídica, sino que falló rechazando el recurso de apelación y confirmando la decisión impugnada, siendo esta última la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, núm. 960-2022-SSEN-00108, de fecha 9 del mes de noviembre de 2022, en la cual resultó condenado Rolfi Braison Peguero por violación a los artículos 309 y 309-3 literal e) del Código Penal, este último modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la señora Solanger Yambatis Bosiet, lo que evidencia que la sentencia apelada no fue objeto de modificación alguna, como alude el recurrente.

4.11. En otro de los argumentos invocados por el impugnante Rolfi Braison Peguero en el medio de casación objeto de examen, arguye que la corte de apelación ante las tantas discrepancias de los actos que componen el proceso, no se refirió a las mismas para fijar los hechos e

imponer la pena establecida en el artículo 309 del Código Penal y que dado al engranaje de contradicción e ilogicidad no procedía imponer pena máxima en su contra, ya que no hay motivo que conforme al derecho la justifique. Sobre este alegato, es de lugar precisar que el simple argumento de que el acto jurisdiccional contiene discrepancias, contradicción e ilogicidad no es un motivo válido de impugnación, ya que este no concretizó cuáles son esos motivos palpables y demostrables de errores atribuibles al fallo cuestionado, en tal sentido, no basta con argüir que existen, debe indicarlos para que esta alzada pueda verificar y pronunciarse al respecto, por tanto, se desestima dicho argumento.

4.12. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente en casación; como tampoco se advierte errónea aplicación de las disposiciones legales aducidas en los alegatos del único medio recursivo, lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

4.13. En relación a la solicitud formulada por la defensa del impugnante, tanto en su escrito recursivo como de manera *in voce,* en el sentido de que en base al medio propuesto sea variada la calificación jurídica por la establecida en el artículo 309 del Código Penal dominicano; y, en consecuencia, variar la pena a dos años de prisión; procede rechazarla fundamentada en los mismos motivos dados al contestar el único medio del recurso que nos ocupa, pues, como se ha expuesto en parte anterior de la presente decisión, lo que se configura en la especie es agresión física agravada, consignada en las disposiciones de los artículos 309 y 309-3 literal e) del Código Penal y que la pena impuesta resulta justa y legal, conforme fue establecido por el tribunal de primer grado y comprobado por la Corte *a qua*.

4.14. En tal sentido, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente Rolfi Braison Peguero, procede rechazar el recurso de

casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rolfi Braison Peguero, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00592, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de octubre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Rolfi Braison Peguero del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0928

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Oscar Bienvenido Santana Andeliz y compartes.
Abogados:	Licdos. José Antonio Sánchez y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Wilson De Jesús Rodríguez Núñez y Franklin Matías Sosa.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Víctor José Báez Durán y Franklin Antonio Álvarez Marrero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Oscar Bienvenido Santana Andeliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2376709-2, domicilio procesal en la carretera Las Tres Cruces, edificio 87, sector Jacagua, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; YCL Import, S. R. L., con domicilio procesal en la carretera Las Tres Cruces, edificio 87, sector Jacagua, provincia Santiago, tercera civilmente demandada; y Mapfre BHD, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00140 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, Defensor Técnico del imputado Oscar Bienvenido Santana Andeliz, YCL Import S.R.L. Tercero civilmente demandado y Seguros Mapfre BHD, Entidad Aseguradora, en contra de la sentencia 410-2021-SSEN-00037 de fecha 22 de noviembre del 2021, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada, Provincia Valverde.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Condena a Oscar Bienvenido Santana Andeliz, YCL Import S.R.L., tercero civilmente demandado y a la entidad aseguradora Mapfre BHD, al pago de las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso. [Sic]*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, mediante sentencia núm. 410-2021-SSEN-00037 del 22 de noviembre de 2021, declaró culpable al imputado Oscar Bienvenido Santana Andeliz, por violación a los artículos 220, 303-5 y 4, 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Wilson de Jesús Rodríguez Núñez y Franklin Matías Sosa (agraviados); en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión suspensivo de manera total, más al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos del sector público centralizado. En el aspecto civil, condenó al imputado Oscar Bienvenido Santana Andeliz solidariamente con YCL Import, SRL, al pago de una indemnización de: a) Un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), a favor del señor Wilson de Jesús Rodríguez Núñez, y b) Ochocientos

mil pesos (RD$800,000.00), a favor del señor Franklin Matías Sosa. Declaró la sentencia común y oponible a seguros Mapfre BHD, hasta el monto de la cobertura de la póliza.

1.3. En fecha 2 de marzo de 2023, los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Víctor José Báez Durán y Franklin Ant. Álvarez Marrero, en representación de Wilson de Jesús Rodríguez Núñez y Franklin Matías Sosa, depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Oscar Bienvenido Santana Andeliz, YCL Import, S. R. L. y Mapfre BHD, compañía aseguradora.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00987, de fecha 3 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 24 de julio de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En fecha 24 de julio de 2024, el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Oscar Bienvenido Santana Andeliz, YCL Import, S. R. L. y Mapfre BHD, compañía aseguradora, depositó mediante instancia en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, un acto denominado "Descargo general. Acuerdo transaccional", de fecha 8 de mayo de 2023.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de los recurrentes y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. El Lcdo. José Antonio Sánchez, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando en representación de Oscar Bienvenido Santana Andeliz, YCL Import, S. R. L. y Mapfre B. H. D., parte recurrente, expresó lo siguiente: *En este proceso hubo un acuerdo transaccional de manera general, el cual fue depositado en el día de hoy mediante la solicitud 2024-R0385834, por lo que concluimos de la manera siguiente: Único: Que sean acogidas las conclusiones del memorial del recurso de casación, y que esta honorable corte tenga a bien ordenar el archivo definitivo de dicho proceso.*

1.6.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: **Único: Que en el aspecto penal, este tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Óscar Bienvenido Santana Andeliz, imputado y civilmente demandado; YCL Import, S. R. L., tercera civilmente demandada, y Mapfre B. H. D., compañía de seguros, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por la parte recurrente, pues en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la normativa procesal penal con observancia de los derechos y garantías de cada una de las partes envueltas en el proceso.**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Oscar Bienvenido Santana Andeliz (imputado y civilmente demandado), YCL, Import, S. R. L. (tercera civilmente demandada) y Seguros Mapfre BHD (compañía de seguros), proponen como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Planteamos los vicios relativos a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación al respecto, en base a los elementos probatorios valorados, de manera específica las testimoniales, nuestro representado, el señor Oscar Santana Andeliz fue condenado por

haber violado los artículos 220, 303 numerales 3 y 4, 305 de la Ley 63-17, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran su responsabilidad, toda vez que las declaraciones de los testigos a cargo fueron contradictorias entre sí y poco creíbles; a estos planteamientos, contestan los jueces a qua, transcribiendo sus declaraciones para luego rechazar nuestro medio sin ofrecer una motivación respecto a la errónea valoración de las pruebas que hiciera el a quo y que el tribunal de alzada pasó por alto, como se podrá verificar en la página 7 y siguientes no vemos un solo motivo más que la transcripción de la sentencia recurrida lo que a todas luces no constituye una sentencia motivada, desestimando nuestro primer medio de manera infundada. La Corte a qua al momento de evaluar el recurso pasó por alto todos y cada uno de nuestros planteamientos, se limitó a desestimar nuestro primer medio sin motivar las razones por las cuales llegaron a dicha valoración, debió ponderarse que las declaraciones de los testigos a cargo no colocaron a nuestro representado como el responsable de la ocurrencia del mismo, toda vez que al ser analizadas conforme a la lógica no quebrantan la presunción de inocencia que favorece al imputado, la prueba testimonial resultó insuficiente, resultando un hecho controvertido el saber si los hechos ocurrieron tal como se señaló en la acusación. De igual forma le planteamos a la corte en un segundo medio que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar que debía favorecer con la suma de dos millones trescientos mil pesos (RD$2,300,000.00) a los reclamantes, punto este que debió ser ponderado, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño. A este medio se refirió la Corte, tal como se verifica en la página 13 de la sentencia, sin ofrecemos una respuesta motivada respecto a lo exagerada que fue la suma acordada a título de indemnización, por no ajustarse al principio de proporcionalidad, es decir, no vimos que se verificara que la fijación de la pena fuese en función de la gravedad de la conducta. En relación al tercer medio expusimos que el a quo determinó que la falta fue del señor Oscar Santana de manejar de forma descuidada, pero sin especificar el manejo temerario de la víctima, eso no fue tratado en el plenario ni en la sentencia, lo que constituye una ausencia de ponderación de la conducta de la supuesta víctima, planteamos que el

a quo decidió retenerle la falta a Oscar Santana, aun cuando todas las pruebas acreditadas determinaban que la falta exclusiva del accidente estuvo a cargo de la víctima, en ese sentido, entendemos que el a quo no valoró la actuación de Wilson de Jesús Rodríguez Núñez, debió ponderar que la causa generadora del accidente fue el manejo descuidado y temerario de esta, ya que la conducta observada por la víctima incidió de manera directa en el daño recibido. Resultó evidente que el accidente sucede momento en que la víctima comete una negligencia, en ese sentido, los jueces están en la obligación de explicar en sus sentencias el comportamiento del agraviado y si el mismo ha incidido o no en la generación del daño, los jueces proceden a desestimarlo, incurriendo en lo mismo que el primer medio que lo rechazan pero no explican las razones, lo que hacen es corroborar el criterio del a quo, basándose en la prueba testimonial, aun cuando esta resultó contradictoria, ilógica e irrazonable, resultando un hecho controvertido el saber si los hechos ocurrieron como se señaló en la acusación, cuestión que paso por alto tanto el a quo como la Corte a qua, al momento de ponderar el recurso. Los jueces a qua se limitaron a transcribir los considerandos de la sentencia recurrida, olvidando evaluar si fue correcta o no la valoración dada a los elementos probatorios en primer grado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación al recurso de apelación interpuesto por Oscar Bienvenido Santana Andeliz (imputado y civilmente demandado), YCL Import, S. R. L. (tercera civilmente demandada) y Seguros Mapfre BHD (compañía de seguros), la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

No lleva razón el recurrente al aducir que el a quo incurrió en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y en una desnaturalización de los hechos, no siendo suficientes las pruebas presentadas para determinar la responsabilidad del imputado, y a la vez ser las declaraciones de los testigos contradictorios entre sí y poco creíbles. Y es que contrario a lo aducido por los recurrentes para el a quo llegar a la conclusión de declarar la culpabilidad del imputado tomó en consideración las pruebas aportadas por la acusación y que constan up supra, respecto de las cuales estableció el juez del tribunal a quo, que: "[…]". 7.- La jueza del tribunal a quo, luego de

haber valorado las indicadas pruebas dándole su justo valor y alcance, conforme a la regla de la sana crítica y del entendimiento humano de acuerdo a lo establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, estableció como hechos probados: "[…]". De modo que no es cierto como aduce el recurrente que el a quo incurrió en su decisión en contradicción y errónea determinación de los hechos, toda vez que quedó probado en el juicio la culpabilidad y responsabilidad del imputado Oscar Bienvenido Santana Andeliz, en la comisión del hecho que se le imputa, por el lazo de causalidad que se probó y el resultado entre su participación y la forma en que se desencadenó la infracción cometida por el imputado, quien de forma imprudente, descuidada, atolondrada, temeraria penetró al carril donde se encontraban transitando las víctimas impactándolas en la parte frontal de su camioneta y resultando con golpes y heridas de consideración, dándoles el a quo entero crédito a las declaraciones de los testigos al establecer que fueron coherentes, precisas y creíbles, llegando a la conclusión de las circunstancias en las que ocurrió el accidente. Por lo que no llevan razón los recurrentes al señalar que la jueza del tribunal a quo condenó al imputado sin pruebas suficientes que pudieran determinar su responsabilidad. Y salta a la vista que contrario a la queja del recurrente el a quo sí dijo de dónde se desprendió la falta del imputado, y no pasa nada con el valor dado por la jueza a las declaraciones testimoniales, pues siempre que estas declaraciones sean apreciadas como coherentes, sinceras, carentes de algún sentimiento de odio o maldad, ect, estas pruebas aunadas a otras pruebas periféricas pueden constituir la base de una condena, tal y como ha ocurrido en la especie; de modo que no se violenta la presunción de inocencia del imputado, porque estas pruebas valoradas por el a quo tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que le favorece. […] 11.- Una queja más presentada por los recurrentes donde no llevan razones cuando dicen que el a quo incurrió en una inobservancia y errónea aplicación de la ley lo que se traduce en una falta de motivación y una violación al derecho de defensa al no referirse a la conducta de la víctima como causa generadora del accidente. Contrario a lo aducido por los recurrentes, de la lectura de la decisión impugnada se ve que si bien es cierto que no se refiere a la conducta de la víctima es porque las pruebas demostraron que la causa generadora del accidente fue la falta del imputado, cuando señala "Que

el accidente precedentemente descrito fue generado porque el señor Oscar Bienvenido Santana Andeliz, hoy imputado, de forma descuidada y temeraria, en el momento que conducía en la Autopista Duarte, haciendo zigzag, penetra a la vía donde se encontraban transitando las víctimas y las impacta en la parte frontal de la camioneta". Además dijo que: "...de estos elementos de pruebas valorados, de forma individual y de forma conjunta, el tribunal ha podido establecer que son pruebas directas y vinculantes en contra del señor Oscar Bienvenido Santana Andeliz, puesto que la acusación tiene fundamentos probatorios que comprobaron en el plenario la culpabilidad del imputado, y las pruebas valoradas demuestran que la falta que cometió fue la que causó el accidente, por lo que comprometió su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable". Así las cosas, el tribunal de sentencia dejó claro que con relación a la víctima no incurrió en ninguna falta resultando ser solo el imputado el responsable del accidente ocurrido, y, por ende, no hay conducta ilícita que reprochara ésta; el reclamante no tiene razón cuando se queja que el a quo no se refirió a la conducta de la víctima, y por tal razón, se desestima la queja presentada. 12.- Finalmente, analizada por la Corte la sentencia impugnada; repetimos, que ha quedado claro que en el juicio quedó probada la responsabilidad penal del imputado en el accidente ocurrido, lo que ha traído como consecuencia ordenar la reparación civil por el daño ocasionado a la víctima constituida en actor civil, de modo y manera que este tribunal no advierte ninguno de los vicios denunciados por la parte de los recurrentes el imputado, YCL Import S.R.L. en calidad de tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, y por tanto la sentencia merece ser confirmada en su totalidad. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Antes de examinar el único medio de casación planteado en el recurso de casación que nos ocupa, entendemos pertinente referirnos a las conclusiones del abogado de los recurrentes, externadas en la audiencia celebrada ante esta alzada, respecto al documento depositado por él en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

4.2. En efecto, en fecha 24 de julio de 2024, mediante instancia suscrita por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando en

nombre y representación de los recurrentes Óscar Bienvenido Santana Andeliz, YCL Import, S. R. L. y Mapfre BHD, depositó lo siguiente: "Descargo general. Acuerdo transaccional", de fecha 8 de mayo de 2023, documento que a su vez tiene como anexo el poder especial suscrito por los señores Wilson de Jesús Rodríguez Núñez y Franklin Matías Sosa, víctimas, querellantes constituidos en actores civiles, mediante el cual otorgaron poder tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario, a los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero y Franklin Antonio Álvarez Marrero, cuyas firmas aparecen en el mencionado acto.

4.3. Al examinar el documento en cuestión, denominado "Descargo general. Acuerdo transaccional", de fecha 8 de mayo de 2023, esta Sala ha podido constatar que en el mismo se hace constar lo siguiente: *PRIMERO: Que en virtud del poder descrito en cabeza del presente acto, los señores WILSON DE JESUS RODRIGUEZ NUÑEZ y FRANKLIN MATIAS SOSA, por medio del presente acto desisten formal y expresamente de los efectos de la referida sentencia en contra de OSCAR SANTANA ANDELIZ, YCL IMPORT S.R.L., y SEGUROS MAPFRE BHD así como cualquier otra persona moral o física involucrada en el presente caso que haya sido puesta en causa o no o cualquier relacionado o vinculado a la ocurrencia del referido accidente. SEGUNDO: Que recibimos la suma de DOS MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS (RD$2,000,000.00), para ser distribuidas de la manera siguiente: 1) El señor FRANKLIN MATIAS SOSA recibe la suma de SETECIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$700,000.00) mediante Cheque No. 109277 de fecha 05/05/2023 del Banco BHD León. 2) El señor WILSON DE JESUS RODRIGUEZ NUÑEZ recibe la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$1,300,000.00), mediante Cheque No. 109278 de fecha 05/05/2023 del Banco BHD León. TERCERO: Que como consecuencia de todo lo antes dicho, los actores civiles y querellantes renuncian de manera formal, expresa y sin reservas a toda acción, derecho, pretensión, demanda o interés, presente o futuro, que tenga su origen de forma directa o indirecta en la ocurrencia del referido accidente, por no tener interés. CUARTO: De igual manera los suscritos, el apoderado legal (abogado), declara que ha recibido a entera satisfacción el pago de todas las costas y gastos procesales en que hemos incurrido en ocasión de nuestras actuaciones como representante legal y apoderado especial, llevadas a cabo en contra de los demandados.- QUINTO: En*

calidad de apoderado legal de las partes desinteresadas, en consecuencia, otorgamos sin reservas, total recibo de descargo y finiquito por los montos y concepto enunciados, por lo tanto el apoderado legal (abogado), renuncia de manera formal, expresa y sin reservas a toda acción, derecho, pretensión, demanda o interés, presente o futuro, que tengan su origen de forma directa o indirecta en su actuación como mandatario, y a mencionadas.- SEXTO: Resulta ser intención expresa de los partes representadas no dejar subsistir ninguna y de reclamos frente los demandados con relación a todos los puntos indicados en el presente documento, por lo que el presente descargo es irrevocable y definitivo en beneficio de OSCAR SANTANA ANDELIZ, YCL IMPORT S.R.L., y SEGUROS MAPFRE BHD y/o cualquier otro relacionados de las precitadas personas y entidades; De igual forma declaramos que otorgamos carta de saldo y finiquito por nuestros honorarios, costas procesales, intereses y cualquier otro relacionado con el presente caso. SEPTIMO: Por medio del presente acto nos comprometemos y obligamos a levantar las hipotecas judiciales, embargos retentivos u oposición, embargos conservatorios, así como cualquier otros embargos, en perjuicio de OSCAR SANTANA ANDELIZ, YCL IMPORT S.R.L., y SEGUROS MAPFRE BHD y/o cualquier otro relacionados de las precitadas personas y entidades que esté relacionado con el presente caso, y que se hayan realizado en su perjuicio, suscribiendo y firmando cuantos documentos sean útiles y necesarios para levantar dichas medidas conservatorias, sin ningún costo para ella. [Sic]

4.4. En ese tenor, los impugnantes, por conducto de su representante legal, en la audiencia celebrada en ocasión del recurso de casación interpuesto, han refrendado el contenido de dicho documento, concluyendo de la manera siguiente: *En este proceso hubo un acuerdo transaccional de manera general, el cual fue depositado en el día de hoy mediante la solicitud 2024-R0385834, por lo que concluimos de la manera siguiente: Único: Que sean acogidas las conclusiones del memorial del recurso de casación, y que esta honorable corte tenga a bien ordenar el archivo definitivo de dicho proceso*. Mientras que, la representante del Ministerio Público se opuso a cualquier presupuesto enfocado por los recurrentes tendente a invalidar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia recurrida.

4.5. Sobre lo solicitado por el abogado de los recurrentes, es preciso resaltar lo que establecen las siguientes disposiciones legales: Artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) del Código Procesal Penal: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el Ministerio Público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.* El artículo 39 de la misma norma, dispone lo siguiente: *Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.* De su lado, el artículo 44 numeral 10, del citado código dispone: *Causas de extinción. La acción penal se extingue por: …10) Conciliación.*

4.6. En lo que respecta a la conciliación en los casos de acción pública, como el que nos ocupa, ha sido criterio de esta Corte de Casación lo siguiente: *Considerando, que lo planteado por el recurrente sobre el aspecto de que ya habiendo existido una conciliación entre la víctima y el imputado, por lo que a decir de este, el Ministerio Público no debió someter judicialmente al imputado, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este*

código y las leyes; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado K. R. P. A., ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido; en consecuencia, procede el rechazo al reclamo presentado en este sentido por el recurrente.

4.7. Sobre esa base, esta alzada procede a señalar que, nos encontramos frente a una acción penal pública por violación a la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, la que, conforme establece el artículo 58 de la norma procesal penal es irrenunciable e indelegable, y en el caso el imputado Oscar Bienvenido Santana Andeliz fue condenado a un (1) año de prisión suspensiva de manera total, más al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos del sector público centralizado; de igual forma, el imputado juntamente con la tercera civilmente demandada, razón social YCL Import, S. R. L. fueron condenados al pago de una indemnización de: a) Un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) a favor del señor Wilson de Jesús Rodríguez Núñez, y b) Ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) a favor del señor Franklin Matías Sosa; y se declaró, además, común y oponible la sentencia hasta el monto de la cobertura de la póliza a la compañía aseguradora Mapfre BHD.

4.8. Que, como se ha visto, las víctimas, querellantes constituidos en actores civiles, señores Wilson de Jesús Rodríguez Núñez y Franklin Matías Sosa, a través de sus representantes legales, recibieron dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) para ser distribuidos de la manera siguiente: 1) El señor Franklin Matías Sosa recibió la suma de setecientos mil pesos (RD$700,000.00), mediante cheque núm. 109277

de fecha 5 de mayo de 2023, del Banco BHD León; 2) El señor Wilson de Jesús Rodríguez Núñez recibió la suma de un millón trescientos mil pesos (RD$1,300,000.00), mediante cheque núm. 109278 de fecha 5 de mayo de 2023, del Banco BHD León, por concepto de los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; procediendo a otorgar estos, un acto de desistimiento, descargo y finiquito legal.

4.9. En atención a las comprobaciones y consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta Sala de la Corte de Casación considera procedente librar acta del descargo general, acuerdo transaccional suscrito por los representantes legales de los señores Wilson de Jesús Rodríguez Núñez y Franklin Matías Sosa, víctimas, querellantes constituidos en actores civiles, respecto de Oscar Bienvenido Santana Andeliz (imputado y civilmente demandado), YCL Import, S. R. L. (tercera civilmente demandada) y Seguros Mapfre BHD (compañía de seguros), lo cual surte efecto solo en el aspecto civil, toda vez, que dicho acuerdo tiene un carácter conciliatorio y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés; rechazando la solicitud de archivo definitivo del proceso.

4.10. No obstante, en el caso ocurrente el procesado Oscar Bienvenido Santana Andeliz, ostenta la calidad de imputado y como el aspecto penal de la sentencia no puede ser objeto de transacción dado su carácter de interés público, se procederá en el desarrollo ulterior de esta sentencia a examinar las discrepancias formuladas en el recurso de casación contra el fallo impugnado relacionado a dicho aspecto.

4.11. En ese tenor, tal y como se verifica del único medio del recurso, los impugnantes plantean el vicio de sentencia manifiestamente infundada, reclamo que sustentan en varios argumentos, en el primero de ellos refieren haber denunciado ante la Corte *a qua* errónea valoración de las pruebas y falta de motivación al respecto, de manera específica las testimoniales, alegando que fue condenado por violación a los artículos 220, 303 numerales 3 y 4, 305 de la Ley núm. 63-17, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran su responsabilidad, ya que a consideración de los recurrentes, las declaraciones de los testigos a cargo fueron contradictorias entre sí y poco creíbles. En relación a lo planteado, los recurrentes alegan que los jueces *a*

quo contestan sus argumentos transcribiendo las declaraciones de los testigos para luego rechazarlos, sin ofrecer motivación respecto a la errónea valoración de las pruebas que hiciera el *a quo,* lo que según ellos se podrá verificar en la página 7 y siguientes de su decisión, donde no se observa un solo motivo más que la transcripción de la sentencia recurrida, desestimando el primer medio de manera infundada, pasando por alto todos y cada uno de los planteamientos, cuando debieron ponderar que las declaraciones de los testigos a cargo no colocaron al imputado como el responsable de la ocurrencia del accidente, pues no quebrantan la presunción de inocencia que le favorece, toda vez que, a entender de los recurrentes la prueba testimonial es insuficiente, resultando un hecho controvertido saber si los hechos ocurrieron como se señaló en la acusación.

4.12. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no se constata en la decisión ahora impugnada, ya que el análisis a la misma permite comprobar lo infundado de este reclamo, pues, tal y como se verifica en el apartado 3.1 del presente fallo, los jueces de segundo grado expusieron a través de un razonamiento lógico, por qué decidieron rechazar el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, y en efecto, confirmar la decisión apelada, lo que demuestra que se realizó un verdadero estudio de esta y de los vicios que sustentaron dicha acción recursiva, señalando de manera precisa por qué fallaron en la forma que lo hicieron.

4.13. Como se observa, en esta primera parte de su medio de casación los recurrentes dirigen una serie de quejas a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, esgrimiendo argumentos contra las pruebas testimoniales examinadas; reclamos que alegan no fueron debidamente contestados por la corte de apelación.

Con los referidos alegatos, los recurrentes pretendían demostrar que, a partir de las declaraciones testimoniales a cargo examinadas, las que a su consideración fueron contradictorias entre sí y poco creíbles, no se podía concluir que el imputado fuese el responsable del accidente de tránsito en el que las víctimas resultaron lesionadas.

4.14. En tal sentido, al tratase este punto del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la Corte *a qua,* a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizadas por la jueza del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.15. Igualmente, es importante destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo. En el caso en cuestión, los testimonios criticados por los recurrentes fueron valorados positivamente por el tribunal de juicio, lo cual fue apreciado por los jueces de la Corte *a qua,* quienes procedieron a contestar, en los numerales 6 y siguientes de su decisión, lo relativo al valor de las declaraciones examinadas y su utilidad para comprometer la responsabilidad penal del imputado, lo cual hicieron ofreciendo motivos suficientes para justificar el hecho de que se dieran méritos a dichos elementos probatorios.

4.16. Conforme se evidencia en la motivación de la sentencia impugnada, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, si bien es cierto que los jueces de la alzada transcribieron los fundamentos de la decisión apelada, como refieren los impugnantes, no menos cierto es que, para establecer la inexistencia de los vicios denunciados a través del recurso de apelación del que estuvieron apoderados, lo fundamentaron en argumentos propios que resultaron de la labor de análisis que llevaron a cabo, lo que les permitió determinar,

entre otras cosas, que la jueza del tribunal *a quo* valoró las pruebas dándole su justo valor y alcance, conforme a la regla de la sana crítica y del entendimiento humano, de acuerdo a lo establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, entre las que se encuentran las declaraciones de los testigos a cargo, a los que hacen referencia los recurrentes.

4.17. En relación a los testigos que depusieron en juicio, señores Wilson de Jesús Rodríguez Núñez, Franklin Matías Sosa y Teddy Antonio Mena Basilio, de los cuales el primero y el segundo ostentan además la calidad de víctimas, la juzgadora del tribunal de primer grado estimó sus declaraciones coherentes, precisas y creíbles, mediante las cuales pudo establecer las circunstancias en las que ocurrió el accidente de tránsito en cuestión, ya que al ponderarlas pudo determinar la falta de prudencia y de previsión a cargo del imputado Oscar Bienvenido Santana Andeliz, pues quedó de manifiesto, que este al momento en que conducía en la autopista Duarte de forma imprudente, descuidada, atolondrada y temeraria penetró al carril donde se encontraban transitando las víctimas y las impactó en la parte frontal; labor de ponderación que respaldó la Corte *a qua,* al verificar que quedó probado en el juicio la culpabilidad y responsabilidad del imputado Oscar Bienvenido Santana Andeliz, en la comisión del hecho que se le imputa, por el lazo de causalidad que se probó y el resultado entre su participación y la forma en que se desencadenó la infracción cometida, destacando dicha alzada que el *a quo* les dio entero crédito a las declaraciones de los testigos al establecer que fueron coherentes, precisas y creíbles, llegando a la conclusión de las circunstancias en las que ocurrió el accidente, estas pruebas aunadas a otras pruebas periféricas pueden constituir la base de una condena, tal y como ha ocurrido en la especie; de modo que no se violenta la presunción de inocencia del imputado, porque estas pruebas valoradas por el *a quo* tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que le favorece.

4.18. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no,

dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios presentados cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles y coherentes.

4.19. En esas atenciones, esta alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la alegada falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos, invocada por los recurrentes en apelación, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que la causa generadora del accidente ha sido exclusivamente la conducta del imputado recurrente.

4.20. Al respecto, es de lugar señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de segundo grado, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie; resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.21. A juicio de esta alzada, la Corte *a qua* realizó un detallado análisis crítico valorativo de los componentes del fardo probatorio que fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de ellos, con el debido detenimiento en las evidencias cuestionadas, las que, por demás, satisfacen las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, de forma específica en sus artículos 172 y 333. En virtud de lo antes expuesto, al no haberse evidenciado

la falta de motivación de la que, a criterio de los recurrentes, adolece el fallo impugnado, se desestima esta primera queja de su recurso de casación.

4.22. Como último argumento los recurrentes se refieren al tercer medio invocado ante la corte, en el que alegaron que el *a quo* determinó que su falta fue la de manejar de forma descuidada, pero sin especificar el manejo temerario de la víctima, lo que, a su entender, constituye una ausencia de ponderación de su conducta. Alegan, que plantearon en su recurso que el *a quo* decidió retenerle la falta al imputado, aun cuando todas las pruebas acreditadas determinaban que la falta exclusiva del accidente estuvo a cargo de la víctima, de manera que debió ponderar que la causa generadora del accidente fue el manejo descuidado y temerario de esta, ya que la conducta observada por la víctima incidió de manera directa en el daño recibido, por lo que los impugnantes consideran que al desestimar este medio, la alzada incurrió en lo mismo que con el primer medio, por rechazarlo sin explicar las razones; arguyen, que los jueces *a quo* se limitaron a transcribir los considerandos de la sentencia apelada, olvidando evaluar si fue correcta o no la valoración dada a los elementos probatorios en primer grado.

4.23. En relación a lo planteado, al examinar la decisión impugnada, esta Sala de Casación verificó que, contrario a lo argumentado por los recurrentes, los jueces de la alzada justificaron de forma suficiente y adecuada el rechazo del vicio aludido, quienes establecieron, entre otras cosas que, al analizar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, advirtieron que *s*i bien es cierto que no se refiere a la conducta de la víctima es porque las pruebas demostraron que la causa generadora del accidente fue la falta del imputado, cuando señala "que el accidente precedentemente descrito fue generado porque el señor Oscar Bienvenido Santana Andeliz, hoy imputado, de forma descuidada y temeraria, en el momento que conducía en la autopista Duarte, haciendo zigzag, penetra a la vía donde se encontraban transitando las víctimas y las impacta en la parte frontal de la camioneta"; de igual forma hizo constar la corte que el juzgador de juicio estableció que: "[…] de estos elementos de pruebas valorados, de forma individual y de forma conjunta, el tribunal ha podido establecer que son pruebas directas y vinculantes en contra del señor Oscar Bienvenido Santana Andeliz, puesto que la acusación tiene fundamentos probatorios que

comprobaron en el plenario la culpabilidad del imputado, y las pruebas valoradas demuestran que la falta que cometió fue la que causó el accidente, por lo que comprometió su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable". Comprobaciones que le permitieron a la alzada determinar que el tribunal de primer grado dejó claro que con relación a la víctima, no incurrió en ninguna falta, resultando ser solo el imputado el responsable del accidente ocurrido, y, por ende, no hay conducta ilícita qué reprochar a esta; concluyendo la Corte *a qua* al respecto, que los reclamantes no tenían razón en su queja de que el *a quo* no se refirió a la conducta de la víctima, procediendo a desestimar la misma.

4.24. Al tenor de lo antes expuesto, se comprueba que los jueces de la alzada rechazaron el recurso de apelación incoado por los ahora recurrentes, al entender que los vicios planteados no se verifican en la sentencia apelada, al haber constatado la inexistencia de falta de motivaciones en los argumentos justificativos expuestos por la jueza de primer grado, que le permitieron declarar culpable al imputado Oscar Bienvenido Santana Andeliz y descartar la teoría de defensa, de que el accidente de que se trata fue provocado por la falta exclusiva de la víctima; llegando a la conclusión de que en la decisión apelada se verifica un total respeto al debido proceso de ley, así como motivaciones suficientes para legitimarla.

4.25. En tal sentido, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el cual el arsenal probatorio se ha compuesto por medios de prueba de cargo suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión de los tipos penales de los que se le imputa; situación que legitima la decisión tomada tanto por primer grado como por la sede de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho, razón por la que se desestima la segunda queja y consecuentemente, el único medio de casación invocado, por haberse demostrado que la causa

generadora del accidente fue la conducta del imputado, no la de la víctima o alguna otra circunstancia externa.

4.26. Por todo lo precedentemente establecido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en la normativa procesal penal, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho; por lo que, resultan infundadas las quejas esbozadas por los recurrentes en su memorial de agravios y, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por su defensa técnica respecto a su acción recursiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en el caso que nos ocupa, procede compensar las costas, por la naturaleza de la decisión adoptada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del descargo general, acuerdo transaccional suscrito por los representantes legales de los señores Wilson de Jesús Rodríguez Núñez y Franklin Matías Sosa, víctimas, querellantes constituidos en actores civiles, a favor de Oscar Bienvenido Santana Andeliz (imputado y civilmente demandado), YCL Import, S. R. L. (tercera civilmente demandada) y Seguros Mapfre BHD (compañía de seguros).

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar Bienvenido Santana Andeliz, YCL Import, S. R. L. y Mapfre BHD, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00140 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de noviembre de 2022; en consecuencia, procede confirmar la decisión impugnada respecto a la sanción penal impuesta.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0929

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Gladys Altagracia Germán Bonilla y Simeón Reyes Guzmán, procuradores generales de corte de apelación adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Simeón Reyes Guzmán, procuradores generales de corte de apelación adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en representación del Ministerio Público,

contra la resolución núm. 125-2023-SDEC-00284, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación depositado en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. Claudia Cecilia Román Guzmán, Ministerio Público del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, y sostenido en audiencia oral por los Lcdos. Simeón Reyes Guzmán y Gladys Alt. Germán Bonilla, procuradores generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en contra de la resolución penal núm. 603-2023-SRES-00038, de fecha seis (6) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, a favor del imputado Heriberto Morel; por las razones explicadas de manera oral y las que se hacen constar en la motivación íntegra de la presente decisión, al verificar que en el presente caso la sustancia controlada fue enviada a Inacif veinticuatro (24) días después de ocupada que aun cuando existe una contradicción en la decisión de la juzgadora que emite el auto de no ha lugar, que establece por error que fueron treinta y cuatro (34) días después, en vez de veinticuatro (24) días que es lo real y correcto, este error conforme al artículo 405 del Código Procesal Penal es subsanado por la corte sin tener que referirse en la parte dispositiva, por supresión hipotética. Queda confirmada la decisión impugnada.* ***SEGUNDO****: Manda a que la presente decisión le sea notificada de manera íntegra a los interesados y que una copia de la misma sea anexada al proceso principal [sic].*

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante la resolución penal núm. 603-2023-SRES-00038, del 6 de marzo de 2023, dictó auto de no ha lugar en favor del justiciable Heriberto Morel Ortiz, acusado de violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00988, de fecha 3 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 23 de julio de 2024,

a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Mediante auto núm. 001-022-2024-SAUT-00047, del 22 de julio de 2024, dictado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente, fue llamado al magistrado Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el martes 23 de julio de 2024 y así completar su cuórum para el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada compareció el representante Ministerio Público, parte recurrente, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se declare con lugar el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Gladys Germán Bonilla y Simeón Reyes Guzmán, en representación del Ministerio Público, y en tal virtud proceda a revocar la sentencia núm. 125-2023-SDEC-00284, del 24 de julio de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, pues de acuerdo a los vicios invocados en el recurso, y desestimado incorrectamente por la Corte *a qua, sustentados estos de prueba presentada en el acta de acusación, se dicte auto de apertura a juicio, enviando el proceso ante el tribunal de juicio del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para que conozca del proceso bajo el entendido de que las pruebas son útiles, legales y pertinentes del caso de traficante de drogas y sustancias controladas, en contra del señor Heriberto Morel Ortiz, por violación de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Lcdos. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Simeón Reyes Guzmán, procuradores generales de corte de apelación adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada, basada en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, por ausencia de motivación de la sentencia.* ***Segundo medio****: Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria a un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2 el C.P.P.).*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su primer medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] La Corte en su motivación contenida en las páginas 5, 6 y 7 de la decisión recurrida se limita a justificar que rechaza el recurso presentado por el Ministerio Público estableciendo algunas motivaciones que no se corresponden a los motivos del recurso, solo se refieren a que el tribunal actuó bien ya que se inobservó lo dispuesto en el decreto 288-96, sin referirse a los motivos que invoca el ministerio público y es que en ningún momento el recurrente le resta o no la vigencia de dicho decreto sino más bien que se tomen en cuenta las disposiciones de los artículos 449 y 212 del Código Procesal Penal, lo cual entra en contradicción ya que los jueces establecen que los vicios alegados por el recurrente carente de fundamento y estableció que la sentencia atacada está debidamente motivada, sin embargo en el considerado 5 de la página 6 se refiere que hubo una violación al rompimiento de la cadena de custodia ya que fueron enviadas por parte del ministerio público a los veinticuatro días de ser ocupadas, lo cual vulnera el artículo 6 del Decreto 288-96 y el debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de nuestra carta magna, ya que aunque el referido

artículo 6 del decreto 288-96 no establece un plazo al órgano acusador para entregar la sustancia ocupada, el mismo si establece de forma clara y precisa que deben ser entregadas de inmediato al laboratorio de criminalística, lo que se traduce que deben ser remitidas en un plazo razonable. En la página 7 los jueces de la corte se limitan a establecer las razones que tomó en cuenta la juzgadora para decidir como lo hizo, donde establece que las pruebas son ilegales, basada en que se violentaron la norma y creando duda razonable sobre la cadena de custodia de las sustancias ocupadas, en ningún momento establece la juez que al realizar el peritaje de la sustancias ocupadas mediante registro de persona, esta dio como resultado unas sustancias o cantidad distintas a la ocupada, por eso entendemos no se motivó la decisión correctamente. Los jueces de la corte, solo se refieren a que no se cumplió con el plazo razonable, sin embargo, se limitan a establecer asuntos distintos a los motivos presentados en el recurso del ministerio público, no se refieren a los vicios invocados, realizar un copy paste de argumentos que en nada responden lo invocado por nosotros como recurrente, solo se refieren en el considerando 5 en la página 6 de la decisión y ahí más que refutar nuestro motivo estableció precisamente lo que decimos, si el artículo 6 del decreto 288-96 no establece plazo para el órgano acusador entregar la sustancia controlada, pero dicen los jueces que debe ser en un plazo razonable, cual sería ese plazo razonable?, y si ese plazo es del órgano acusador o del laboratorio, según se observa en el informe pericial SC2-2022-11-19-010058, la solicitud de la experticia fue el día 3/11/2022, realizada el día 3/11/2022 a las 1:59 pm, se puede observar que la cantidad ocupada al imputado Heriberto Morel Ortiz, fue la misma que analizó el INACIF.

2.3. Los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio arguyen, de forma sintetizada, lo siguiente:

[…] La corte de apelación en respuesta al recurso planteado por el Ministerio Público no ha realizado una fundamentación que se relacione en el valor que, de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, solo se limita a enunciar en la argumentación y hacer copia de lo que establece la juez de primera instancia. Queda claro la errónea motivación de la sentencia por parte de la Corte a qua mal aplica la ley al momento de responder los vicios que alega el Ministerio Público contenido en

la resolución de auto de no ha lugar emitido en fecha 9 de agosto del año 2021. Que entendemos que acorde a lo analizado por nosotros en los motivos de este recurso analizados más arriba entendemos que se debe ponderar las decisiones tomando en cuenta que no pueden contradecir con fallos anteriores emitido por la Suprema Corte de Justicia. Emitiendo una sentencia carente de motivación e interpretación, por los errores contenidos no se puede sostener y mantener el auto de no ha lugar emitido por la juez de primera instancia, obviaron que las decisiones de las cortes de apelación son vinculantes y establecen precedente para ellas misma, solo haciendo necesario que en el recurso de casación presentado demuestre que se ha producido una contradicción de decisiones con más de una decisión de la Suprema Corte de Justicia, haciendo acopio de lo antes establecido, nosotros presentamos una decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia marcada con el núm. 78, de fecha 8 de febrero del año 2016 […]. Siendo estos criterios de la Suprema Corte de Justicia, nueva vez reiterados en la sentencia núm. 20 de fecha 30 de marzo 2021. En la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1035 de fecha 29 de septiembre del 2023, donde se mantienen los criterios y se envía a juicio al imputado Basilio Gabriel Arroyo. En la sentencia núm. SCJ-SS-23-1057, de fecha 29/9/2023, donde nueva vez mantiene los criterios y envía a juicio al imputado Miguel Ángel Guzmán. Ante lo expuesto debió acogerse lo que establece el artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual rige todo lo concerniente a los dictamines periciales, y sus procedimientos, encontrándose dentro de estas las pruebas sobre drogas o sustancias narcóticas que realiza el laboratorio químico forense del Inacif.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

[…] La corte, luego del análisis realizado al recurso que apodera esta corte y la resolución impugnada, observa que no lleva razón la parte recurrente en sus alegatos, ya que al verificar la resolución apelada ha podido comprobar que no existe violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, puesto que del estudio realizado, se comprueba, que en el caso de la especie si existe una franca violación a la cadena de custodia de las sustancias ocupadas, ya que las

mismas fueron enviadas por parte del Ministerio Público a los 24 días de ser ocupadas, lo cual, evidentemente vulnera el artículo 6 del Decreto 288-96 y asimismo el debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna; ya que, aunque el referido artículo 6 del Decreto 288-96 no establece específicamente un plazo en el cual debe el órgano acusador entregar las sustancias que son ocupadas en un hecho, el mismo sí establece de forma clara y precisa que las mismas deben ser entregadas "de inmediato al laboratorio de criminalística", lo que se traduce a que las mismas deben ser remitidas en un plazo razonable y por razonable se entiende, a que el tiempo en el cual tienen que ser remitidas las sustancias ocupadas no debe ser excesivo, prolongado, o irrazonable: aspecto al cual se ha referido la Suprema Corte de Justicia, al establecer lo siguiente: "El plazo razonable provendrá de la cercanía que exista entre el hecho y la jurisdicción que requiera sus buenos oficios […] esto sin rayar en extremos irracionales e ilógicos que perjudiquen la salvaguarda de las garantías que le dispensa la Constitución a la persona puesta bajo una imputación."... y esto es a los fines de preservar la finalidad de la cadena de custodia, que no es más que garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada o alterada por una actividad procesal defectuosa, para dar cumplimiento con una formalidad requerida por el legislador, y en el caso objeto de estudio, la corte constató que las drogas fueron ocupadas, según el acta de allanamiento, en fecha 10/10/2022 y posteriormente remitidas al laboratorio para su análisis en fecha 3/11/2022, es decir, luego de haber transcurrido 24 días de ser ocupadas, a través de lo cual se aprecia que el plazo tomado para enviar las sustancias para ser analizadas es injustificado e irracional, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado. Decisión que la corte comparte en toda su extensión, ya que, al haberse comprobado la existencia de violación de la cadena de custodia, hace revestir esta actuación procesal en ilegal, por violentar el debido proceso ley [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del examen a los planteamientos contenidos en los medios del recurso de casación que nos ocupa, esta Segunda Sala advierte que los impugnantes, Lcdos. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Simeón Reyes Guzmán, procuradores generales de corte de apelación adscritos a la

Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, dirigen sus quejas en lo siguiente: *a) La Corte en su motivación -páginas 5, 6 y 7 de la decisión recurrida- se limita a justificar que rechaza el recurso presentado por el ministerio público estableciendo algunas motivaciones que no se corresponden a los motivos del recurso, refieren que el tribunal actuó bien ya que se inobservó lo dispuesto en el Decreto 288-96, sin referirse a los motivos invocados y es que en ningún momento el recurrente le resta o no la vigencia de dicho decreto, sino más bien que se tomen en cuenta los artículos 212 y 449 del Código Procesal Penal. Los jueces de la corte se limitan a establecer las razones que tomó en cuenta la juzgadora para decidir como lo hizo y donde establece que las pruebas son ilegales, basada en que se violentaron la norma y creando duda razonable sobre la cadena de custodia de las sustancias ocupadas, no establece la juez que al realizar el peritaje de las sustancias ocupadas mediante registro de persona dio como resultado unas sustancias o cantidad distintas a la ocupada, por eso entendemos no se motivó la decisión correctamente; b) La corte de apelación en respuesta al recurso planteado por el ministerio público no ha realizado una fundamentación que se relacione en el valor que, de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, solo se limita a hacer copia de lo que establece la juez de primera instancia. Queda claro la errónea motivación de la sentencia, la Corte a qua mal aplica la ley al responder los vicios que alega el ministerio público, se deben ponderar las decisiones tomando en cuenta que no pueden contradecir fallos anteriores emitidos por la Suprema Corte de Justicia, entre ellos la sentencia marcada con el núm. 78, de fecha 8 de febrero de 2016, la sentencia núm. 20, del 30 de marzo de 2021, SCJ-SS-23-1035 de fecha 29 de septiembre de 2023, donde se mantienen los criterios y se envía a juicio al imputado Basilio Gabriel Arroyo, sentencia núm. SCJ-SS-23-1057, de fecha 29 de septiembre de 2023, donde nueva vez mantiene los criterios y envía a juicio al imputado Miguel Ángel Guzmán.*

4.2. Vistos los reclamos transcritos en el párrafo anterior y por la solución que adoptaremos, esta Corte de Casación considera procedente su ponderación de manera conjunta, toda vez que están dirigidos en una misma vertiente. Del estudio de la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo,

se comprueba que la corte de apelación, para proceder al rechazo del recurso y confirmar el auto de no ha lugar dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, hizo suyas las afirmaciones del fundamento de esta última y precisó que, tal y como estableció la juzgadora de la instrucción, las sustancias controladas fueron ocupadas, según el acta de allanamiento, en fecha 10 de octubre de 2022 y, posteriormente, remitidas al laboratorio para su análisis en fecha 3 de noviembre de 2022, es decir, luego de haber transcurrido 24 días de ser ocupadas, lo cual, evidentemente vulnera el artículo 6 del Decreto 288-96, refiriendo que el plazo tomado para enviar las sustancias para ser analizadas es injustificado e irracional, incurriendo así en violación a la cadena de custodia y el debido proceso de ley; situación sobre la que presentan queja los representantes del Estado, y los que precisan es contradictora a decisiones dictadas por esta Alta Corte con anterioridad.

4.3. Del análisis de lo planteado y de la documentación que conforma el proceso, así como las sentencias que ha señalado la recurrente como contradictorias, se constata que lleva razón el acusador público respecto al error en que incurrió la Corte *a qua,* al acoger como buenos y válidos los fundamentos establecidos en el auto de no ha lugar, por ser contrarios a los criterios juzgados por este grado de casación.

4.4. En ese tenor, la corte de apelación debió verificar lo que se ha establecido en relación al plazo en el cual el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) se encuentra compelido a emitir el certificado químico forense y el cumplimiento de la cadena de custodia, para así mantener el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, como tribunal que rige las pautas a nivel vertical respecto del resto de los tribunales del sistema judicial en la República Dominicana, toda vez, que se ha reiterado en numerosas sentencias que *el plazo para el análisis de las sustancias narcóticas, no es perentorio, que el mismo no está prescrito a pena de nulidad y que al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad a la Ley núm. 17-95 y al Decreto núm. 288-96, es obvio que prima el sistema organizado por el artículo 212 del referido Código, en el sentido de que lo que importa es que el especialista en análisis químicos goza de capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica*.

4.5. En el caso que nos ocupa, se constata que la solicitud de informe pericial data de fecha 3 del mes de noviembre del año 2022 y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Inacif, procedió a la realización de este en la misma fecha 3 del mes de noviembre del año 2022, conforme certificación núm. SC2-2022-11-19-010058, anexo a los documentos del proceso, de lo que se advierte que el mismo cumple con las previsiones del artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual precisa: *Dictamen pericial. El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado. Los peritos pueden dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presenta por escrito, firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias*. En la especie se comprueba que el cuestionado documento cumplió con las previsiones de la ley en el ya citado artículo 212, por lo que su valor y veracidad no debió ser ignorado.

4.6. En relación al tema objeto de análisis, es importante destacar, una vez más, que el Decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88, establece en su artículo 6 el deber de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, además de que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales. Sin embargo, dicho plazo es impuesto al laboratorio y debe computarse a partir de la fecha de recepción de la muestra.

4.7. En esa línea, luego de examinar lo atinente al plazo que refiere el mencionado reglamento para que se remita ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) el material que se presuma sustancia controlada, es preciso referir, que el incumplimiento de tal plazo en nada se puede considerar como violatorio a la cadena de custodia, como erróneamente estableció el juzgado de la instrucción y la corte de apelación, pues lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se trate no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas, nada de lo cual se advierte en la especie.

4.8. Efectivamente, la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales que garanticen una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo. En tal sentido, esta alzada constata de la lectura del informe pericial cuestionado, que las sustancias analizadas por el Inacif resultaron ser las mismas sustancias ocupadas, según el acta de registro de personas y arresto flagrante y enviada al laboratorio para su identificación, a saber: cincuenta y dos (52) porciones de un polvo blanco envueltas en recortes de funda plástica de color azul, con un peso de treinta y seis punto diez (36.10) gramos y una funda plástica de color negro conteniendo en su interior treinta y cinco (35) porciones de un vegetal verde envuelta en recorte de funda plástica de color negro con un peso de cincuenta y cuatro punto cuarenta y cinco (54.45) gramos, que luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) Región Norte, resultó ser de cocaína clorhidratada y cannabis sativa (marihuana); por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa, toda vez, que se verifica la inobservancia de los preceptos fijados por esta alzada en reiteradas sentencias.

4.9. De la lectura de la resolución dictada por la jueza de la instrucción, se evidencia que para dictar auto de no ha lugar con respecto a la acusación presentada por el Ministerio Público, lo fundamentó en el sentido de que *al realizar una valoración conjunta de los elementos de prueba que sustenta la acusación, este tribunal verifica que los mismos resultan ser insuficientes para elevar el presente proceso a la etapa de juicio, toda vez, que si bien se realizó un registro de personas y posterior arresto y fue propuesto el agente actuante para corroborar estas actuaciones, el tribunal ha excluido el Certificación número de referencia SC2-2022-11-19-010058, de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), por haber violentado la norma y crear duda razonable sobre la cadena de custodia de la alegada sustancia ocupada. En definitiva, la audiencia preliminar, según prevé la normativa, tiene como objeto determinar si la acusación se encuentra fundamentada*

sobre pruebas legales, útiles y pertinentes que sean suficientes para sostener la misma, que en el caso de la especie las pruebas aportadas resultan ser insuficientes para fundamental la acusación […].

4.10. Conforme se verifica de las consideraciones que anteceden, la génesis de la decisión impugnada en casación se trata de un auto de no ha lugar dictado a favor del actual recurrido Heriberto Morel Ortiz, lo que conduce necesariamente a que esta Segunda Sala fije el marco de extensión del asunto a los límites del procedimiento preparatorio; en efecto, el artículo 415 del Código Procesal Penal, prevé que la normativa tiene como objeto determinar si la acusación se encuentra fundamentada sobre pruebas legales, útiles y pertinentes que sean suficientes para sostener la misma, que en esas atenciones, esta audiencia se caracteriza por ser un juicio a la acusación, no al imputado, en aras de garantizar los derechos y garantías constitucionales que le asisten en la celebración de un proceso que es seguido en su contra, de manera que este no sea sometido a un juicio cuando no existan pruebas que sustenten la acusación que pese en su contra, asumir el tribunal apoderado de un recurso contra una resolución como la de esa estirpe -auto de no ha lugar-, dispone que, *la corte de apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la corte de apelación puede: 1) Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto.* Ese texto se aplica *mutatis mutandis* al procedimiento seguido ante la corte de casación, cuando se trate de un recurso de casación, como ocurre en el caso. Por lo que esta Sala al decidir declarar con lugar dicho recurso y revocar totalmente la resolución impugnada debe dictar una propia decisión sobre el asunto.

4.11. En el caso sujeto a la atención de esta Sala, la acusación sostenida por el Ministerio Público, en contra de Heriberto Morel Ortiz, se fundamentó en los siguientes elementos fácticos: *En fecha diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente las 16:33 P.M. en la calle Román Brache, del sector de Rabo Duro del municipio de Salcedo, fue arrestado en flagrante delito el imputado Heriberto Morel Ortiz, quien al notar la presencia de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), trató de emprender*

la huida, no logrando el objetivo y al momento ser requisado dentro del vehículo de la Dirección Nacional de Control de Drogas, (D.N.C.D.), para cuidar su integridad y su pudor, se le ocupó en el interior del pantaloncillo tipo bóxer de color azul, dos fundas una de color azul conteniendo en su interior la cantidad de cincuenta y dos (52) porciones de un polvo blanco envueltas en recortes de funda plástica de color azul, con un peso de treinta y seis punto diez (36.10) gramos y una funda plástica de color negro conteniendo en su interior treinta y cinco (35) porciones de un vegetal verde envuelta en recorte de funda plástica de color negro con un peso de cincuenta y cuatro punto cuarenta y cinco (54.45) gramos que luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) Región Norte resultó ser de cocaína clorhídratada y cannabís sativa (marihuana), según certificado químico forense número SC2-2022-11-19-010058 de fecha 03/11/2022.

4.12. Para sustentar la acusación propuesta, el Ministerio Público ofertó los siguientes medios de prueba: *A): Prueba testimonial: 1) Testimonio del agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Starling De León Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0962928-2, localizable en la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), Distrito Nacional, con el cual pretenden probar que en fecha diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente las 16:33 P.M. en la calle Román Brace, del sector de Rabo Duro, de este municipio de Salcedo, arresto en flagrante delito el imputado Heriberto Morel Ortiz, quien al notar la presencia de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), mostro un perfil sospechoso tratando de emprender la huida, no logrando su objeto y al momento de ser requisado dentro del vehículo de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) para cuidar su integridad y su pudor, se le ocupo en el interior del pantaloncillo tipo bóxer de color azul, dos fundas una de color azul conteniendo en su interior la cantidad de cincuenta y dos (52) porciones de un polvo blanco envueltas en recortes de funda plástica de color azul, con un peso de treinta y seis punto diez (36.10) gramos y una funda plástica de color negro conteniendo en su interior treinta y cinco (35) porciones de un vegetal verde envuelta en recorte de funda plástica de color negro con un peso de cincuenta y cuatro punto cuarenta y cinco (54.45) gramos. B) Pruebas documentales: 1) Un acta de*

registro de persona de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentada por el agente Starlin De León Peña en la calle Román Brache, del sector de Rabo Duro de este municipio de Salcedo, con la cual el Ministerio Publico pretende probar: que en la referida fecha y hora fue registrado el nombrado Heriberto Morel Ortiz, dentro del vehículo de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) donde se le ocupo en el interior del pantaloncillo tipo bóxer de color azul, dos fundas una de color azul conteniendo en su interior la cantidad de cincuenta y dos (52) porciones de un polvo blanco envueltas en recortes de funda plástica de color azul, con un peso de treinta y seis punto diez (36.10) porciones de un vegetal verde envuelta en recorte de funda plástica de color negro con un peso de cincuenta y cuatro punto cuarenta y cinco (54.45) gramos que luego de analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) Región Norte resultó ser de Cocaína Clorhiradrata y Cannabis Sativa (Marihuana), según certificado químico forense número SC2-2022-11-19-010058 de fecha 3/11/2022. 2) Un Acta de Arresto en Flagrante Delito de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentada por el agente Starlin De León Peña a nombre del justiciable Heriberto Morel Ortiz, con la cual el Ministerio Publico pretende probar el lugar, hora y las circunstancias en las que se arrestó al imputado. C) Pericial: 1) Certificación número SC2-2022-11-19-010058 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 3/11/2022, a nombre del imputado Heriberto Morel Ortiz, con la que pretenden probar que las cincuenta y dos (52) porciones de un polvo blanco envueltas en recortes de fundas plásticas de color azul, con un peso de treinta y seis punto diez (36.10) gramos y la treinta y cinco (35) porciones de un vegetal verde envuelta en recorte de funda plástica de color negro con un peso de cincuenta y cuatro punto cuarenta y cinco (54.45) gramos que luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) Región Norte resultó ser de Cocaína Clorhiradrata y Cannabis Sativa (Marihuana).

4.13. Por su parte, la defensa técnica del imputado Heriberto Morel Ortiz no aportó elementos probatorios que puedan ser acreditados con base en el artículo 171 del Código Procesal Penal, que establece que son admisibles las pruebas que guarden una relación directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y sean útiles para descubrir la verdad.

4.14. Entiende esta alzada, que contrario a lo establecido por los jueces de la Corte *a qua* y la jueza de la instrucción, la actuación del Ministerio Público en la forma en que se ha materializado, se efectuó conforme al debido proceso de ley, y en cuanto a la certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en ningún modo se puede considerar que el tiempo transcurrido para su envío resultó ser perentorio, como se ha fijado en parte anterior de esta decisión, ha sido un criterio firme de esta Sala y que debe ser verificado y observado por los demás tribunales judiciales para la toma de decisión, lo cual no realizaron las precedentes jurisdicciones. Contrario a como fue establecido por el juzgado de la instrucción y confirmado por la Corte *a qua,* en opinión de esta Corte de Casación, la acusación formulada por el Ministerio Público está revestida de fundamentos para justificar la probabilidad de una condena.

4.15. Por lo que las pruebas aportadas por el Ministerio Público en la acusación presentada en contra del imputado Heriberto Morel Ortiz resultan suficientes, pues están revestidas de legalidad y pertinencia, y por su relevancia con el proceso deben ser evaluadas en el juicio de fondo; por vía de consecuencia, procede acoger los vicios denunciados por el órgano acusador y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con las disposiciones del numeral 2, literal a), del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.16. De las consideraciones que anteceden, se pone de relieve que la referida acusación cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues se identifica con claridad al imputado, contiene la relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles, allí se establece la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de prueba y lo que se pretende probar con estos, por lo que a todas luces procede que dicha acusación sea admitida en cuanto a la forma.

4.17. De igual manera, e íntimamente conectado con lo anterior, se pone de manifiesto que el análisis de las pruebas ofertadas revela que las mismas son lícitas, útiles, pertinentes y vinculantes, pues cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución y el Código Procesal Penal sobre la licitud de la oferta probatoria y, por consiguiente, son

pruebas suficientes con vocación para justificar en un juicio de fondo la probabilidad de una condena.

4.18. De lo anteriormente expuesto, es de toda evidencia que dicha oferta probatoria vincula al imputado con el hecho en los aspectos de modo, tiempo y lugar, en tal virtud, merecen ser analizadas con más profundidad y bajo las reglas del juicio para el conocimiento del fondo, y que dicho tribunal determine finalmente la inocencia o culpabilidad del procesado.

4.19. Es importante destacar que el artículo 303 del Código Procesal Penal establece lo que a continuación se consigna: *Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones.*

4.20. En efecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal, procede dictar auto de apertura a juicio en contra de Heriberto Morel Ortiz, por presunta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en virtud de que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; por lo que, como ya fue expresado, al valorar la suficiencia de las pruebas ofertadas, los hechos de la acusación y la probabilidad de que sobre la base de estas sea dictada sentencia, concurren presupuestos que justifican la realización de un juicio oral, público y contradictorio.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir a los representantes del Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 247 de la norma citada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Simeón Reyes Guzmán, procuradores generales de corte de apelación adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en representación del Ministerio Público, contra la resolución núm. 125-2023-SDEC-00284, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de julio de 2023; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, casa la decisión recurrida y dicta directamente la solución del caso.

Segundo: Acoge de manera total la acusación interpuesta por la Lcda. Claudia Cecilia Román Guzmán, fiscalizadora del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, actuando como Ministerio Público, en representación del Estado dominicano; en esas atenciones, dicta auto de apertura a juicio, contra el imputado Heriberto Morel Ortiz, por presunta violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, por los motivos antes expuestos, conforme lo estipula el artículo 303 del Código Procesal Penal.

Tercero: Acredita, para su producción, análisis y valoración en juicio los siguientes medios de pruebas: a) Testimonial: a) Prueba Testimonial: 1) Testimonio del agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Starling de León Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0962928-2, localizable

en la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), Distrito Nacional. b) Pruebas documentales: 1) Un acta de registro de persona de fecha 10 del mes de octubre del año 2022, instrumentada por el agente Starling de León Peña en la calle Román Brache. 2) Un acta de arresto en flagrante delito de fecha 10 del mes de octubre del año 2022, instrumentada por el agente Starling de León Peña a nombre del justiciable Heriberto Morel Ortiz. c) Prueba pericial: 1) Certificación núm. SC2-2022-11-19-010058 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de fecha 3 del mes de noviembre de año 2022, a nombre del imputado Heriberto Morel Ortiz.

Cuarto: Identifica como partes en el proceso, a Heriberto Morel Ortiz, en calidad de parte imputada y al Ministerio Público como parte acusadora.

Quinto: Ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para que apodere un tribunal que efectúe el juicio seguido a Heriberto Morel Ortiz. Intima a las partes una vez designado el tribunal de juicio para que, en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones.

Sexto: Exime a los recurrentes del pago de las costas por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

Séptimo: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0930

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcelino Eusebio Rosario o Del Rosario.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Mariam Elizabeth Jiménez Mata.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcelino Eusebio Rosario o del Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0036437-1, con domicilio en la calle E, núm. 13, sector Ondina, municipio Hato Mayor, provincia Hato Mayor

del Rey, actualmente recluido en la cárcel pública del Seibo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 896-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA la solicitud de extinción de la acción penal formulada por los imputados recurrentes MARCELINO EUSEBIO ROSARIO (A) NINO y REYES LOPEZ DIAZ, a través de sus bogados, por improcedente. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha Doce (12) del mes de Marzo del año 2012, por los DRES. SANTIAGO VILORIO LIZARDO Y FRANCO CESAR SABINO, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados MARCELINO EUSEBIO ROSARIO (A) NINO y REYES LOPEZ DIAZ, contra la sentencia No. 030-2011, de fecha Cinco (5) del mes de Octubre del año 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **CUARTO:** CONDENA los imputados MARCELINO EUSEBIO ROSARIO (A) NINO y REYES LOPEZ DIAZ, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante la sentencia núm. 030-2011, de fecha 5 de octubre de 2011, declaró al imputado Marcelino Eusebio Rosario, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de la señora Charo Maribel Pérez García (occisa), y 309 en perjuicio de los señores Miguel Moreno Mercedes y Petronila Mercedes, condenándolo a veinte (20) años de reclusión; y a los imputados Roberto Peguero y Reyes López Díaz los declaró culpables de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Carlos Felipe Evangelista Moreno y Miguel Moreno Mercedes; y los condenó a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00) a cada uno. En el aspecto civil, condena al imputado Marcelino Eusebio Rosario a un pago total de un millón cuatrocientos mil pesos (RD$1,400,000.00) a favor de las partes querellantes por concepto de indemnización, al imputado Reyes López

Díaz a un pago total de una indemnización de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00) a favor de las partes querellantes, y al imputado Roberto Peguero al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00430, de fecha 23 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 9 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Mariam Elizabeth Jiménez Mata, defensoras públicas, actuando en representación de Marcelino Eusebio Rosario o del Rosario, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, tengáis a bien casar la decisión impugnada y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya revisadas, tenga a bien acoger dicho recurso y declarar la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso establecido en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, en virtud de lo que dispone el contenido del artículo 427, numeral 2) letra a, del Código Procesal Penal, tenga a bien dictar su propia decisión del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida. Tercero: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio, toda vez que el recurrente es asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Primero que sea rechazada la petitoria de declaratoria de extinción de la acción penal, formulada por el procesado Marcelino Eusebio Rosario (a) Nino, dado que del legajo procesal de que se trata permite comprobar que no están dadas las condiciones para que el suplicante pueda beneficiarse de dicha extinción, al amparo*

de las previsiones del artículo 148 del Código Procesal Penal. Segundo: De igual forma, que sean rechazadas las petitorias consignadas por dichos recurrentes contra la sentencia penal núm. 896-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de diciembre de 2012, toda vez que la Corte al fallar como lo hizo actuó dentro del marco de la ley y brindó los motivos que justifican su decisión, dejando claro que el recurrente concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones que pesan en su contra y máxime que la pena impuesta se encuentra conforme a la calificación jurídica retenida para los hechos probados, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que ameriten la atención del Tribunal de Derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Marcelino Eusebio Rosario (imputado y civilmente demandado), invoca como medios de casación los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada art. 426 numeral 4, consistente en la errónea aplicación de una norma jurídica, art. 295 y 304 del Código Penal.* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden constitucional, articulo 426, 148, 149, 8, 393 del Código Procesal Penal, 69.2 de la Constitución dominicana, artículo 14.5 del pacto Internacional de los derechos civiles y políticos, 8.8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

El tribunal tanto de primer grado es decir el tribunal a-quo y la corte de apelación incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica, ya que el mismo fue condenado por el tipo penal de homicidio voluntario, sin antes valorar tanto los elementos de prueba testimoniales y periciales y la ocurrencia de los hechos sin aplicar de manera debida la norma, los tipos penales y los elementos constitutivos para otorgar dicha calificación jurídica. Incurriendo tanto la Corte Penal como el tribunal de primer grado en una falta por la evidente desnaturalización de los hechos en base a los tipos penales que fue condenado el imputado Marcelino Eusebio del Rosario. Si analizamos los hechos donde se originó el altercado entre las víctimas como los imputados podemos verificar que se trató de una riña que conllevó a una muerte de manera accidental o imprudente, ya que son los mismos jueces de primer grado al momento de motivar la calificación jurídica establecen que el imputado actuó con dolo e intencionalmente para darle muerte a la víctima. Lo primero que debemos observar es la génesis de los hechos ya que cuando el imputado se encontraba de frente al señor Miguel Moreno Mercedes, la víctima hoy occisa Charo Maribel Pérez García, intervino en medio de la discusión y que en ese momento hubo un forcejeo entre ellos por lo que como resultado del mismo se salió un disparo y que el mismo impactó el suelo y luego rebotó con dirección de abajo hacia arriba e hirió de manera mortal a la víctima, esto según el diagnóstico o informe pericial. Analizando de manera correcta tanto la valoración de los elementos de prueba como de los tipos penales de homicidio voluntario, se desprende que el imputado Marcelino Eusebio Del Rosario, no actuó con dolo o intención de causarle la muerte a la víctima, sino que por causas del forcejeo se salió un disparo, que el mismo chocó contra el suelo y luego rebotó e hirió a la señora.

2.3. En sustento de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que, a solicitud de la defensa técnica del imputado Marcelino Eusebio Del Rosario, fue solicitada una certificación de no casación a los fines del imputado solicitar su libertad condicional, ya que el mismo hasta la fecha tiene 15 años guardando prisión. En dicha certificación expedida en fecha 4 de noviembre del año 2021, por la secretaria titular de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la misma certifica que dicha sentencia

no ha sido objeto de recurso de casación por ninguna de las partes y que la misma fue notificada al ministerio público en fecha 14/12/2012, y que no ha sido depositada ninguna constancia de notificación a la parte civil como a los imputados, hasta la fecha. Que al día de hoy la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, no ha sido notificada la decisión de la sentencia recurrida por lo que el plazo sigue abierto para el mismo interponer su recurso de casación, que han pasado (11) años desde el momento de dictada la sentencia y aun no se ha notificado al imputado por lo que esta negligencia vulnera de manera falta el artículo 8 del Código Procesal Penal sobre el plazo razonable y el debido proceso de ley artículo 69.2 de la Constitución dominica, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. Como es evidente en cuanto al proceso seguido al imputado Marcelino Eusebio Del Rosario, ya ha transcurrido mucho más del plazo establecido por la norma por lo que se evidencia una vulneración a los derechos y garantías fundamentales del imputado y al plazo razonable que tiene la justicia para poder salvaguardar y garantizar el debido proceso de ley. Que así las cosas el proceso seguido al imputado supera la duración máxima, evidenciado por la falta de inacción realizada por la corte de apelación, superando el plazo que establece la norma.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que en cuanto al alegato de los recurrentes de que los jueces a la hora de fallar hicieron una mera mención de los requerimientos procesales pero que no fundamentaron su decisión en hecho y en derecho; resulta, que contrario a tal afirmación, los magistrados que dictaron la sentencia recurrida valoraron todos y cada uno de los medios de prueba sometidos a su consideración, exponiendo las razones por las cuales le otorgaban valor probatorio, estableciendo los hechos y circunstancias probados mediante los mismos. Que el tribunal a quo estableció las razones por las cuales encontró culpable a los imputados Marcelino Eusebio Rosario (a) Nino y Reyes López Díaz, por lo que no es cierto que haya incurrido en la falta de motivación de la sentencia,

y que haya violentado, en perjuicio de dichos imputados, el principio de presunción de inocencia, como aduce la parte recurrente. Que tal y como lo apreció el Tribunal A-quo, los hechos más arriba descritos constituyen a cargo del imputado recurrente Marcelino Eusebio Rosario (a) Nino, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado con la pena de 3 a 20 años de reclusión mayor por los Arts. 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, y el delito de golpes y heridas voluntarios, por lo que la pena de veinte (20) años de reclusión mayor que le fue impuesta se encuentra legalmente Justificada y es proporcionar y cónsona con los hechos cometidos por éste; que así mismo, los referidos hechos constituyen cargo del coimputado Reyes López Díaz, el delito de golpes y heridas voluntarios previsto y sancionado por el Art. 309 del Código Penal, lo que la pena de prisión correccional que le fue impuesta a este último también se encuentra legalmente justificada. Que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente respecto de la credibilidad otorgada por el tribunal a quo a los testigos a cargo Miguel Moreno Mercedes, Petronila Moreno Mercedes y Carlos Felipe Evangelista, y a las declaraciones rendidas ante la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes por el menor Juan Miguel Moreno Hernández, así como también en cuanto a que el dicho tribunal no le otorgó credibilidad al testigo a descargo Rafael Sánchez; resulta, que corresponde a los jueces valorar de manera armónica y conjunta todos los medios de prueba aportados al proceso, conforme a los principios de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos; que si en esa operación lógica de valoración el tribunal comprueba que un testimonio es verosímil, puede perfectamente, como lo hizo el tribunal A-quo, otorgarle el correspondiente valor probatorio; que así mismo, los jueces tienen la facultad de apreciar la sinceridad de un testimonio, a fin de otorgarle o no credibilidad, exponiendo un razonamiento lógico en tal sentido; que admitir lo contrario sería desconocer la facultad de los jueces de apreciar y valorar las pruebas conforme al correcto entendimiento humano; que en la especie, tal y como se ha dicho anteriormente, el Tribunal A-quo expuso un razonamiento lógico del por qué le otorgaba credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo, así como las razones por las que no hicieron lo mismo respecto a las del testigo a descargo. Que en cuanto a lo afirmado por la parte recurrente en el sentido de que las declaraciones de los testigos corresponden con los hechos porque

alegadamente la bala rebotó primero en el suelo antes de herir a la víctima; resulta, que si bien la herida de bala que le segó la vida a la nombrada Maribel Charo Pérez describió una trayectoria de abajo hacia arriba, dicho proyectil entró por la nariz, y al momento de recibir esa herida ésta se encontraba colocada entre el agresor Marcelino Eusebio Rosario, y su esposo Miguel Moreno Mercedes, tratando de evitar que el primero no le disparara al segundo, de donde resulta, que el lugar de penetración del proyectil al cuerpo de la víctima, es decir, el lugar de la localización de la herida, es consistente con la posición que ocupaba dicha víctima respecto a su agresor, por lo que no es correcto afirmar que las declaraciones de los testigos a cargo no se corresponden con los hechos. Que en relación a lo alegado por el recurrente en cuanto a que no se realizó experticia alguna para descartar que el disparo mortal no haya sido realizado por el propietario del arma, señor Miguel Moreno Mercedes; resulta, que todos los testigos, excepto Rafael Sánchez, cuyo testimonio no fue considerado como creíble por el tribunal debido a las contradicciones e imprecisiones en las cuales incurrió, han señalado al imputado Marcelino Eusebio Rosario, como la persona que realizó dicho disparo; que el Art. 170 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Libertad probatoria. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa"; que la libertad probatoria consagrada en el artículo arriba citado lleva a concluir que los hechos y circunstancias del proceso pueden ser demostrados con cualquier medio que tenga esa capacidad, salvo aquellos que estén expresamente prohibidos por la ley, quedando descartada la hipótesis de que determinado hecho sólo se puede establecer a través de un especial medio de convicción, por lo que nada impedía que el tribunal a quo diera por establecido mediante las pruebas testimoniales aportadas al proceso que el autor del disparo fatal contra la víctima lo fue el imputado Marcelino Eusebio Rosario. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Dada la naturaleza del reclamo planteado, esta Segunda Sala estima pertinente referirse en primer lugar al segundo medio del recurso de casación, en el que el imputado recurrente alega que se ha incurrido en vulneración a disposiciones de orden constitucional, ya que

han transcurrido once (11) años desde la fecha en la que fue dictada la sentencia recurrida, sin que esta fuera notificada por la Corte de Apelación al imputado, constituyendo esto una negligencia que vulnera el plazo razonable y el debido proceso, señalando además que ya ha transcurrido mucho más del plazo establecido por la norma, por lo que se evidencia una vulneración a los derechos y garantías fundamentales del imputado.

4.2. Previo al análisis de lo solicitado, es conveniente destacar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a causa de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.3. Que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.4. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.5. Que por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del imputado inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado Código antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se*

puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

4.6. A los fines de contestar la crítica del recurrente, se hace menester dejar establecido cual ha sido el devenir en el tiempo del presente caso, advirtiéndose que el hecho que se le imputa ocurre el 27 de julio de 2008, imponiéndosele al hoy recurrente la medida de coerción consistente en prisión preventiva al día siguiente, es decir, el 28 de julio de 2008, fecha que ha de tomarse como punto de partida del cómputo para calcular la duración del presente proceso. El 29 de diciembre de 2008 fue presentada la acusación en su contra, siendo dictado el auto de apertura a juicio el día 10 de septiembre de 2009. Posteriormente, el día 5 de octubre de 2011, el tribunal de primer grado dicta sentencia condenatoria, rechazando la solicitud de extinción formulada por el recurrente, ya que solo habían transcurrido tres (3) años y dos (2) meses, plazo que se estimó razonable, atendiendo a que el imputado cambió de defensa varias veces, lo que produjo sendos aplazamientos, todos atribuibles a él de manera directa y que justifican esa demora experimentada en la fase de juicio. El 14 de diciembre de 2012, con motivo a la interposición del recurso de apelación del imputado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís tuvo a bien examinar la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, estimando que la misma reflejaba una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, particularmente en lo relativo a la solicitud de extinción, razón por la que rechaza el recurso. Esta decisión fue entregada, y, por tanto, notificada, ese mismo día en manos del representante legal del imputado, mas no en su persona.

4.7. Al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, salta a la vista que el discurrir del mismo, hasta la fase de apelación, se ajustó a todos los cánones legales y constitucionales que debían observarse, identificándose como mayor período de inactividad el lapso existente entre el pronunciamiento de la sentencia de apelación y la fecha de interposición del recurso de casación, demora que el recurrente ahora atribuye a la Corte *a qua* y a partir de la cual ha fundado su solicitud de extinción.

4.8. Es evidentemente compresible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso y no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.9. En ese tenor, ha de tomarse en consideración que la intención del legislador al incorporar en el texto del artículo 148 del Código Procesal Penal un parámetro temporal, era la de, en cierta medida, garantizar a las partes la obtención de una respuesta oportuna por parte del sistema de justicia, respuesta esta que equivale al pronunciamiento de una sentencia o decisión en la que se le dé una solución a su conflicto, independientemente de la naturaleza de lo resuelto en el fallo. Ahora bien, limitándonos a la interpretación hasta este punto expuesta, se podría asumir como satisfecha esa obligación de responder las peticiones o pretensiones de las partes con el solo hecho de emitirse la sentencia de primer grado, fuere esta condenatoria o absolutoria; sin embargo, el constituyente ha reconocido en el numeral 9 del artículo 69 de la Carta Magna, el derecho al recurso como una de las garantías mínimas del debido proceso, razón por la cual las partes no solo deben obtener una respuesta oportuna del tribunal que conoce su proceso en primera instancia, sino también por parte de los tribunales de alzada que van a conocer los recursos a cuya interposición están constitucionalmente facultadas.

4.10. En ese sentido, del examen practicado por esta alzada al legajo de piezas que constan en el expediente, se verifica que, para el día en el que fue dictada la sentencia de la Corte de Apelación, 14 de diciembre de 2012, el proceso se ajustaba plenamente a los plazos dispuestos por el Código Procesal Penal, tomando en consideración las dilaciones provocadas por el solicitante y su defensa. De igual forma,

se verifica que ese día el imputado se encontraba presente y debidamente representado por su abogado, el Lcdo. Santiago Vilorio Lizardo, quien lo estuvo representando durante la fase de apelación, procediendo la Corte *a qua* a dictar sentencia rechazando el recurso de apelación interpuesto. Esto implica que el ahora recurrente en casación obtuvo respuestas oportunas por parte del sistema de justicia, en el sentido de que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación dictaron sus decisiones antes de que se produjera el vencimiento del plazo máximo de duración de los procesos, de donde se colige que no ha habido vulneración a estas garantías constitucionales del recurrente.

4.11. En adición a ello se verifica que, ese mismo día, el entonces representante legal del imputado recurrente retiró una copia de la decisión, por lo que no puede el solicitante alegar ignorancia sobre la suerte de su proceso, verificándose que el recurrente, varios años después, procede al cambio de abogado de la defensa privada por una defensa pública, a los fines de que impugne la sentencia, solicitando la extinción de la acción, tiempo este donde el imputado tenía conocimiento del fallo dado por la corte en la audiencia donde se encontraba presente, no advirtiendo esta alzada que el mismo estuviese en estado de indefensión, de lo cual se deriva que el ahora recurrente ha pretendido continuar o reabrir su proceso, y solicitar la extinción del mismo, a raíz de haber cambiado de defensa técnica, situación que ante esta Sala no ha pasado desapercibida y que se traduce en una falta y demora atribuible a su persona.

4.12. Considerando, que en la especie el imputado establece, como núcleo de la violación a sus derechos, que es responsabilidad del sistema el hecho de que no se haya continuado con el proceso, ya que: *han pasado (11) años desde el momento de dictada la sentencia y aun no se ha notificado al imputado por lo que esta negligencia vulnera el artículo 8 del Código Procesal Penal sobre el plazo razonable y el debido proceso de ley, artículo 69.2 de la Constitución dominicana, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, el derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable.*

4.13. Que, sobre la base de la queja formulada por el recurrente y las particularidades del caso que nos ocupa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que no procede conceder la solicitud

de extinción formulada, al entenderse que la lesión supuestamente sufrida por los derechos del recurrente, derivada de la vulneración al plazo razonable, ha devenido como consecuencia de su propia negligencia. Si bien la falta de notificación de la sentencia a una de las partes compone un yerro ausente de toda justificación, en el presente caso dicha omisión no ha sido causa de perjuicio alguno al recurrente, que estando presente en la audiencia en la que fue leída la sentencia impugnada, no solo tenía conocimiento del resultado de su proceso, sino que pudo obtener una copia de esta a través de su representante legal.

4.14. En ese sentido, y tal como se ha explicado previamente, en el caso en cuestión se ha cumplido el propósito de que el legislador haya incorporado un parámetro temporal para la duración de los procesos, ya que el imputado intervino en un proceso de juicio en el que la sentencia fue emitida oportunamente y el recurso de apelación que interpuso contra la misma fue fallado dentro de un plazo razonable, todo de lo cual siempre ha tenido conocimiento.

4.15. A raíz de las circunstancias antes expuestas, procede rechazar el segundo medio invocado por la parte recurrente.

4.16. En sustento de su primer medio de casación, señala el recurrente que los tribunales inferiores incurrieron en errónea aplicación de la norma, al haber retenido en su contra el tipo penal de homicidio voluntario a pesar de no verificarse los elementos constitutivos del mismo. A decir del recurrente, el hecho se trató de una riña que conllevó a una muerte de manera accidental o imprudente, por lo que el imputado no actuó con dolo, incurriendo las instancias anteriores en desnaturalización de los hechos.

4.17. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente, esta alzada ha realizado un examen pormenorizado a los documentos que componen el expediente, particularmente las decisiones rendidas por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, advirtiéndose que, contrario a lo alegado, no se aprecia que en el presente caso se haya incurrido en desnaturalización de los hechos o en errónea aplicación de la norma, al consignarse motivos de

peso, fundados en hecho y en derecho, para sustentar la condena por homicidio voluntario impuesta al recurrente.

4.18. En ese tenor, y con miras a disipar cualquier duda que pudiera permanecer en cuanto a la calificación jurídica retenida al imputado recurrente, resulta pertinente realizar un examen a los hechos endilgados en su contra, los cuales han sido descritos en la acusación examinada por los tribunales inferiores y evaluados junto a las pruebas aportadas a cargo.

4.19. En ese sentido, se verifica que a los fines de alcanzar sus conclusiones en cuanto al caso, esta acusación fue evaluada por el tribunal de primer grado junto a las pruebas aportadas a cargo y a descargo, entre ellas el informe pericial de la sección de balística forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en el que se deja establecido que el casquillo recuperado en la escena del crimen y el proyectil extraído del cadáver de la víctima examinados por dicha institución fueron disparados por el arma utilizada por el imputado para cometer el hecho. Fue examinada igualmente el acta de autopsia emitida por el Inacif respecto a la víctima Charo Maribel Pérez García (occisa), en la que se consigna que la causa de muerte fue la herida por proyectil de arma de fuego cañón corto con entrada media en la nariz, dando como opinión para la manera de muerte por homicidio.

4.20. Las pruebas antes referidas fueron complementadas mediante las declaraciones dadas por los testigos presenciales escuchados, tales como Juan Miguel Moreno Hernández, quien refirió que *cuando su tío* (Miguel Moreno Mercedes) *estaba en el suelo, logró pararse a buscar la pistola y cuando la tenía le dieron un tubazo en la cabeza y él se cayó y después la fallecida* (Maribel Charo Pérez) *le abrió los brazos para que no lo mataran y él le disparó en la nariz y la mató; que el disparo lo dio Marcelino; que lo conoce*. De igual forma, fue escuchado Miguel Moreno Mercedes, quien señaló *que la mataron con su misma arma a su esposa. Que fueron Marcelino y Polo y a los demás no los conoce. Que se paró a comprarle un pica pollo a su niña y les cayó esa turba que estaban en motores y pasolas*. De su lado, la testigo Petronila Moreno Mercedes expresó *que Marcelino fue que disparó. Que vio a Marcelino que él tenía la pistola en la mano y daba vueltas alrededor de la camioneta y nosotras nos atravesamos para que no lo matara, ahí*

vino Polo y Marcelino le disparó a su cuñada Charo y luego su sobrino dijo que la mató y él (señaló a Marcelino Eusebio Rosario) sobó el arma y se la puso en la frente. También fue escuchado el señor Carlos Felipe Evangelista Moreno, quien manifestó *que como a las 6 y pico se pararon frente a la Bolita y cuando se pararon ahí vieron que llegó esa turba; que eran tres motores; que su mama (Petronila) y los niños venían atrás y él escuchó que dijeron que él tenía que estar ahí adentro y Miguelito le dijo al niño pásame la pistola, que no dejaran que lo mataran y ahí Marcelino cogió la pistola, le cayeron como cinco hombres a Miguelito y los otros a él; que luego escuchó que el niño dijo que mataron a su mamá; que oyó el disparo y luego Marcelino corrió para La Bolita como para correr*. *Que a Petronila después que la encañonó no pudo dispararle. Que no vio el disparo que le hizo a su tía pero que sabe que fue Marcelino, que oyó al niño y lo vio con el arma en la mano; que la occisa estaña frente a su hermano (Miguel) defendiéndolo y él le disparó*.

4.21. Como resultado de la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba antes descritos, el tribunal de primer grado llegó a la conclusión de que la conducta del imputado se enmarca en el tipo penal de homicidio voluntario, al haber sido señalado de forma coincidente por todos los testigos presenciales como la persona que, tomando el arma de fuego de la víctima Miguel Moreno Mercedes, le propinó un disparo a la esposa de este, la señora Charo Maribel Pérez García, quien intervino precisamente para defender a su esposo de la agresión de los imputados. En cuanto al carácter voluntario del hecho, a la hora de subsumir la actuación del recurrente en los tipos penales correspondientes, el tribunal de primer grado dejó establecido en el numeral 48 de su decisión que, "en lo referente al encartado Marcelino Eusebio Rosario, luego de la valoración probatoria de lugar ha podido determinar que ciertamente se encuentra dentro de la violación a los artículos del Código Penal dominicano que tipifican y sancionan el homicidio voluntario en perjuicio de la señora Charo Maribel Pérez García (occisa), ya que para la determinación del homicidio se hace necesario verificar: la preexistencia de una vida humana, lo cual no ha sido un hecho controvertido en este caso el hecho de que la señora Charo Maribel Pérez García se encontraba con vida hasta ese momento; el dolo o intención de quitarle la vida a una persona, lo que se verifica en el accionar de este encartado, toda vez que a pesar de que esta señora

impidió que hiriera de bala a su esposo, aun así el encartado le disparó intencionalmente, ya el hecho de que el disparo haya rebotado antes de darle a la hoy occisa, no indica que este no tuviera la intención en principio de herirla como lo hizo; la pérdida de la vida, fácilmente constatable y no controvertido, tanto por el certificado médico legal presentado a tales fines como por la autopsia que se le realizara. Además de que vale resaltar que en principio este intentó herir de bala al señor Miguel Moreno Mercedes, luego de que le infiriera varios golpes, lo que también significa que previo a quitarle la vida a la señora Charo Maribel, este crimen estuvo precedido de otros actos tipificados y sancionados por el Código Penal dominicano".

4.22. Las consideraciones y conclusiones antes transcritas fueron evaluadas por los jueces de la Corte *a qua*, quienes en la página 20 de su decisión refieren que "el tribunal *a quo* estableció las razones por las cuales encontró culpables a los imputados Marcelino Eusebio Rosario y Reyes López Díaz, por lo que no es cierto que haya incurrido en la falta de motivación de la sentencia, y que haya violentado, en perjuicio de dichos imputados, el principio de presunción de inocencia, como aduce la parte recurrente"; "que tal y como lo apreció el tribunal *a quo*, los hechos más arriba descritos constituyen a cargo del imputado recurrente Marcelino Eusebio Rosario, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado con la pena de 3 a 20 años de reclusión mayor por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, y el delito de golpes y heridas voluntarios, por lo que la pena de veinte (20) años de reclusión mayor que le fue impuesta se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con los hechos cometidos por este".

4.23. A partir de lo antes expuesto, esta alzada advierte que, contrario a lo aducido por el recurrente, en el presente caso no ha mediado desnaturalización de los hechos o errónea aplicación de la norma, al comprobarse que su conducta fue debidamente evaluada y subsumida en el tipo penal de homicidio voluntario, cuyos elementos constitutivos se encuentran plenamente reunidos en el caso en cuestión, estimándose pertinente señalar en cuanto al elemento subjetivo o dolo que, el hecho de que la agresión inicial del imputado haya sido dirigida a la persona del señor Miguel Moreno Mercedes, no implica que este no haya accionado el arma de fuego de manera voluntaria en contra de la víctima Charo Maribel Pérez García, ya que esta última se interpuso

entre el agresor y la víctima primigenia para tratar de evitar que este le causara daños aún mayores o que le quitase la vida, evidenciándose la intención dañosa del recurrente en la totalidad de las circunstancias que rodean el hecho y su fatal desenlace. Por estas razones, se desestima el primer medio de casación invocado.

4.24. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, ni tampoco la existencia de alguna vulneración de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Marcelino Eusebio Rosario o del Rosario,

contra la sentencia penal núm. 896-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0931

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Augusto García Rodríguez.
Abogados:	Juan Ramón Soto Pujols y Yinette Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Augusto García Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0337951-1, con domicilio en la calle La Vereda, casa núm. 47, provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombre (CCR), imputado, contra

la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Augusto García Rodríguez, por intermedio de su abogada constituida la licenciada Yinette Rodríguez, Defensora Pública del Departamento Judicial de Santiago; contra de la Sentencia Penal Número 371-03-2022-SSEN-00098 de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022); dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la Sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes y a los abogados. [Sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-03-2022-SSEN-00098, de fecha 21 de junio de 2022, declaró culpable al imputado Carlos Augusto García de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal, en perjuicio de Luz Andreína Hernández Acosta; en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00899, de fecha 10 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 2 de julio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Juan Ramón Soto Pujols, por sí y por la Lcda. Yinette Rodríguez, defensores públicos, actuando en representación de Carlos Augusto García Rodríguez, parte recurrente, expresó lo siguiente:

Acoger el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia impugnada, y que se anule la misma para que corra la suerte de lo principal, conclusiones que expresan lo siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Carlos Augusto García Rodríguez, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 359-2022-SSEN-00170, de fecha 27 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificada a la defensa técnica del imputado en fecha 5 de enero de 2023; en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte de apelación distinta a la que dictó la decisión; declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: ***Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Carlos Augusto García Rodríguez (imputado), contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2022, toda vez que los vicios denunciados por el recurrente no se corresponden con la realidad de la sentencia impugnada, pues la Corte cumplió con el deber de motivación, ya que respondió de manera clara, detallada y ordenada cada uno de los medios propuestos por el recurrente, así como las razones que le llevaron a compartir el criterio de la sentencia de primer grado, dejando por sentado que la misma se encuentra fundamentada en hecho y derecho, en la que por demás existió una correcta valoración de las pruebas de manera individual y conjunta conforme a la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa; ejercicio argumentativo que le permitió a los jueces de juicio retener la responsabilidad penal del imputado de violencia de género e intrafamiliar agravada en perjuicio de su expareja la víctima Luz Andreina Hernández Acosta, y con ellos la correcta determinación de la pena de 5***

años de prisión tomando en cuenta la gravedad del hecho, ya que a raíz de las pruebas aportadas, especialmente la psicológica se evidenció que la víctima se encuentra en un alto riesgo de continuidad de aumento de la violencia, ejercida en su perjuicio por su expareja quien constantemente la amenaza de muerte, por lo que requerimos la confirmación de la decisión en todas sus partes en aras de salvaguardar el tan apreciado derecho fundamental de la vida.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Carlos Augusto García invoca como medio de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación en relación con varios de los motivos propuestos.*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El señor Carlos Augusto García Rodríguez, a través de su defensa técnica, en fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022), depositó formal recurso de apelación en contra de la sentencia No. 371-03-2022-SSEN-00098 la cual lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; dicho recurso se encontró fundamentado bajo la existencia de tres motivos: 1) Falta de motivación en la sentencia; 2) Error en la valoración de la prueba y; 3) Errónea aplicación de los artículos 339 del Código Procesal Penal. Como podrá verificar este tribunal de alzada, la Primera Sala de la Corte, primero, copia y pega y no satisfecho con ello, dicha repetición afirma que los mismos no han

dado una clara y precisa indicación de los argumentos que permiten justificar su decisión, demostrando más bien, que tanto el tribunal de primer grado como el tribunal de instancia superior solo hacen una relación de las evidencias de manera genérica que no satisface los requerimientos de una debida motivación por hacer una mera transcripción de la sentencia de juicio sin dar una consideración autónoma. Esta situación constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

La queja del recurrente en su primer motivo se refiere a falta de motivación de la sentencia, alegando que la sentencia objeto del presente recurso de apelación condena al ciudadano Carlos Augusto García Rodríguez a la pena de 5 años de prisión, pese haberse demostrado que las evidencias presentadas no eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal, no obstante, a ello, el tribunal condena sin motivar que valor les dio a los elementos probatorios presentados para determinar la responsabilidad del encartado. En respuesta a esta queja, tal como consta en otra parte de esta decisión, el a-quo valoró las pruebas sometidas al contradictorio cada una de manera individual y luego de manera conjunta y armónica, dejando por fijado que: Que en fecha 29 de mayo del año 2020, siendo aproximadamente las 10:00 a.m., se registró el primer episodio de violencia de que ha sido víctima la señora Luz Andreina Hernández Acosta, cuando imputado se presentó a la residencia de su madre y lanzó varias piedras, logrando romper una ventada de cristal; B) Que en una segunda ocasión, en fecha cuatro (04) de julio del año dos mil veinte (2020), siendo aproximadamente las 10:00 am., mientras la víctima se encontraba llegando a la residencia del imputado, ubicada en la calle la Vereda, casa No. 47, del sector Don Pedro, Santiago, fue sorprendida por el

mismo, quien la agarró por el cuello, le arrebató el teléfono celular y la trasladó a la habitación, donde la amenazó, y seguido tomó un cable de extensión, el cual usó para agredirla, además le propinó dos bofetadas en el rostro. No es cierto que el a-quo condenó sin motivar el valor probatorio que le dio a las pruebas presentadas, en virtud de que el a-quo entre otros motivos sostuvo: "este órgano jurisdiccional otorga entero crédito a la oferta probatoria como son las pruebas documentales, periciales, ilustrativas, audiovisuales y testimoniales, aportadas por el órgano acusador, las cuales han sido debatidas e incorporadas al proceso dejando por sentado la ocurrencia del hecho objeto de debate, así como el autor material del mismo". El segundo motivo del recurso versa sobre Errónea valoración de las pruebas, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, aduciendo que: "no hubo una correcta valoración de los elementos de prueba, en el sentido de que, si una persona es golpeada por distintas partes del cuerpo con un cable de extensión, con el grosor que tiene dicho objeto, y la fuerza que ejerce el imputado con un aspecto robusto y bajo una supuesta ira, como es que el reconocimiento médico solo dice una incapacidad de 10 días, sin embargo, ante esta incongruencia hizo caso omiso". No lleva razón el apelante tampoco en esta queja, por la sentencia impugnada estar motivada conforme a la sana critica, aplicando la lógica, máxima de experiencia y conocimientos científicos, en cumplimiento a la normativa procesal vigente, otorgándole valor probatorio al Reconocimiento Médico No. 1418-2020, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), realizado por el Dr. Gerardo Castillo, Médico Legista del Distrito Judicial de Santiago, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (ENACIF), el cual es un medio de prueba expedido conforme a la ley por un perito en la materia que expuso con precisión que las lesiones recibidas por la víctima curarán en 10 días, por lo que el tribunal no puede especular que las lesiones causadas por el imputado a la víctima deben curar en un tiempo mayor, de lo que se colige que la incongruencia alegada no existe. Por último, en su tercer motivo se queja el recurrente de: Violación de la Ley por errónea aplicación de norma jurídica, específicamente el artículo 339 del Código Procesal Penal. La Sentencia impugnada carece de ese vicio por los jueces del a quo motivar de manera suficiente el criterio para determinar la pena, al decir: "Comprobada la responsabilidad penal del señor Carlos Augusto

García Rodríguez, por haber cometido el delito antes señalado, este tribunal en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomó como parámetros para imponer la sanción que le corresponde sus características personales, que no se ha visto envuelto en la comisión de ningún otro ilícito penal, su situación familiar, así como también se ponderó el efecto futuro de la condena y las posibilidades de reinserción social, es decisión del Tribunal condenar al imputado a una pena de cinco (05) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Reinserción Social Masculino de Rafey, Santiago". Por todo lo antes expuesto, luego de analizada la sentencia apelada y ponderados los motivos del recurso, ha quedado demostrado que no están contenidos los vicios denunciados por el apelante, por el contrario, el a quo dictó una decisión bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana critica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en la que dejó por fijada la responsabilidad del imputado en el ilícito penal endilgado, en cuanto a la pena impuesta se ajusta al hecho probado y está contemplada dentro de los parámetros legales y no es censurable que el a quo no haya suspendido la pena al encartado por ser un asunto facultativo del tribunal, por lo que esta Primera Sala de La Corte no tiene nada que censurarle a la misma, más bien comparte los criterios que la sustentan. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, alega el imputado Carlos Augusto García, de manera sintética, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por falta de motivación, ya que la Corte *a qua* dejó de referirse a algunos aspectos planteados en los medios de su recurso de apelación, transcribiendo el contenido de la sentencia de primer grado y ofreciendo motivaciones genéricas para rechazar sus reclamos.

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho

y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal

sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo a los tres medios del recurso de apelación.

4.5. En lo que fue su primer medio de apelación, el imputado dirigió una serie de críticas a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, esgrimiendo argumentos contra las pruebas examinadas.

4.6. Al tratarse este punto del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.7. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los documentos criticados por el recurrente fueron valorados positivamente por el tribunal de juicio, lo cual fue apreciado por los jueces de la Corte *a qua,* quienes procedieron a contestar punto por punto las quejas del imputado, dejando establecido que, las pruebas sometidas al contradictorio, cada una de manera individual y luego de manera conjunta y armónica, permitieron retener como hechos fijados, los siguientes: *A) que en fecha 29 de mayo del año 2020, siendo aproximadamente las 10:00 a. m., se registró el primer episodio de violencia denunciado por la víctima, la señora Luz Andreina Hernández Acosta, cuando imputado se presentó a la residencia de su madre y lanzó varias piedras, logrando romper una ventada de cristal; B) Que en una segunda ocasión, en fecha cuatro (04) de julio del año dos mil veinte (2020), siendo aproximadamente las 10:00 am., mientras la víctima se encontraba llegando a la residencia del imputado, ubicada*

en la calle la Vereda, casa núm. 47, del sector Don Pedro, Santiago, fue sorprendida por el mismo, quien la agarró por el cuello, le arrebató el teléfono celular y la trasladó a la habitación, donde la amenazó, y seguido tomó un cable de extensión, el cual usó para agredirla, además le propinó dos bofetadas en el rostro. Que, de igual forma, el riesgo al que se encontraba expuesta la víctima quedó asentado en los informes de las evaluaciones psicológicas que le fueron practicadas a la víctima en las distintas ocasiones en que fue a denunciar las agresiones del imputado, consignándose expresamente que había riesgo de aumento de las agresiones y que, de igual forma, existía incluso riesgo de muerte. [Sic]

4.8. Al respecto, esta alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie; resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos; nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia, en especial, en el caso en cuestión donde cada una de las críticas formuladas por el recurrente recibió respuesta.

4.9. A juicio de esta alzada, la Corte *a qua* realizó un detallado análisis crítico valorativo de los componentes del fardo probatorio que fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de ellos, con el debido detenimiento en las evidencias cuestionadas, las que por demás, satisfacen las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, de forma específica en sus artículos 172 y 333, lo cual igualmente se pone de manifiesto al analizar la respuesta ofrecida a lo que fue el segundo medio de apelación formulado por el ahora recurrente en casación, en el cual cuestionaba el resultado de un dictamen médico en el que se consigna que las lesiones sufridas por la víctima tenían un tiempo de curación de diez días, cuestión esta que fue debidamente contestada por la Corte *a qua* en el numeral 10 de

su decisión, refiriendo que el examen criticado fue expedido conforme a la ley por un perito en la materia que expuso con precisión que las lesiones recibidas por la víctima curarán en 10 días, no pudiendo el tribunal especular, tal como lo hizo el imputado, de que las lesiones debían curar en un tiempo mayor. A esto último resulta pertinente añadir, que las críticas del recurrente fueron dirigidas a pruebas certificantes que no ha podido contradecir mediante documentos o testimonios de igual peso que permitan restarles mérito, fundándose únicamente en su propia valoración de los medios de prueba para derivar la existencia de un vicio hipotético.

4.10. En lo que fue su tercer medio de apelación, alegó el recurrente que el tribunal de primer grado incurrió en errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para imponer su sanción, cuestión que fue contestada por la Corte *a qua* en los numerales 11 y siguientes de la decisión impugnada, dejándose establecido que al momento de indicar la sanción, la jurisdicción de fondo tomó en cuenta las características personales del imputado, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, así como el hecho de que este no había sido condenado penalmente con anterioridad. En ese sentido, se verifica que, no solo la corte de apelación atendió la queja antes descrita, sino que en su examen comprobó que el tribunal de primer grado no había incurrido en el vicio endilgado, razón por la que, lógicamente, desestimó el medio de apelación en cuestión, con lo que el recurrente no lleva razón al señalar que sus quejas no recibieron respuesta.

4.11. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del

artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y consecuentemente el medio analizado.

4.12. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Augusto García Rodríguez, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27

de diciembre de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0932

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de enero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Neris Confesor Olivo.
Abogados:	Cristian Moreno Pichardo y Yanil Moreno Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Neris Confesor Olivo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0023366-4, domiciliado en la calle Cristóbal Colón, núm. 58, urbanización Brisas de los Palmares, sector Sabana Perdida, municipio

Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: DESESTIMA el recurso de apelación incoado por el justiciable Neris Confesor Olivo, en fecha 21 de julio del año 2023, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Yanil Moreno Pichardo y Christian Moreno Pichardo, en contra de la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00151, de fecha 21 de abril del año 2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00151, de fecha 21 de abril del año 2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al justiciable Neris Confesor Olivo al pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. [Sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00151, de fecha 21 de abril de 2023, declaró culpable al imputado Neris Confesor Olivo, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal y 12, 13, 14, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que establece el Código del Menor, en perjuicio de las menores de edad de iniciales A. M. P. y H. J. O. C.; en consecuencia, le condenó a diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00990, de fecha 3 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 23 de julio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Mediante auto núm. 001-022-2024-SAUT-00047, del 22 de julio de 2024, dictado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente, fue llamado al magistrado Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el martes 23 de julio de 2024 y así completar su cuórum para el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Cristian Moreno Pichardo, por sí y por la Lcda. Yanil Moreno Pichardo, actuando en representación de Neris Confesor Olivo, parte recurrente, expresó lo siguiente: ***Único: Que está honorable corte tenga a bien acoger el presente recurso de casación, toda vez, de que se han valorado las argumentaciones que fueron detalladas de manera específica en cuanto a los vicios que adolece la sentencia evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, marcada con el núm. 1419-2024-SSEN-00006, y que por vía de consecuencia, tenga bien esta honorable sala casar la presente sentencia y enviar el proceso a la jurisdicción correspondiente, a los fines de que puedan ser valorados nuevamente los elementos de prueba. [Sic]***

1.5.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: ***Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Neris Confesor Olivo, en contra de la sentencia número 1419-2024-SSEN-0006 del 4 de enero 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo***

Domingo, en virtud de que dicha decisión contiene una relación de los hechos de la causa, y una aplicación correcta del derecho, ya que la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, por lo cual la pena impuesta de diez (10) años de reclusión mayor es la correcta, por tratarse de un hecho sumamente grave, ya que estamos frente a una violación sexual e incestuosa de su hija menor de 5 años y su hijastra de 8, por lo tanto, esta honorable Suprema Corte de Justicia debe rechazar el recurso de casación, y con ello mantener la pena que le fue impuesto a recurrente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Neris Confesor Olivo invoca como medio de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por errónea valoración de las pruebas y falta y contradicción en la motivación de la sentencia.*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El presente motivo se fundamenta en que el tribunal valoró erróneamente las pruebas presentadas durante el juicio, sin aplicar la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, e inobservando el principio de presunción de inocencia, lo cual fue confirmado por la Corte a qua. Tal y como ya hemos dicho anteriormente, la Corte a qua se limitó a establecer que le parecía que la sentencia recurrida

estaba bien motivada en cuanto a los hechos y la pena impuesta y las pruebas bien valoradas, confirmando la sentencia apelada y dedicando solo algunos párrafos a nuestro recurso, sin recorrer su propio camino de razonamiento, contradiciendo sentencias de principios de esta honorable Suprema Corte de Justicia que han establecido que en la motivación de sus decisiones deben recorrer su propio camino. La Corte a qua, asumiendo una posición bastante cómoda, se limitó a confirmar la sentencia sin más, solo citando declaraciones, diciendo que estuvo bien motivada y las pruebas bien valoradas, para lo cual no es necesario ni siquiera leer la sentencia, solo hay que insertar esos dos párrafos preconcebidos, y pedir la siguiente sentencia, lo cual si bien agiliza el trabajo de las cortes, mutila el derecho al doble grado de jurisdicción ya la sentencia condenatoria de primer grado no es examinada y analizada que de manera efectiva por un tribunal superior.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que, en relación con el primer motivo de impugnación sostiene el recurrente que el tribunal a quo valoró erróneamente las pruebas que fueron presentadas, ya que condenó al justiciable por violación sexual tomando como fundamento las declaraciones de la menor de edad. Que, al momento del tribunal valorar el testimonio de la menor de edad de iniciales A. M. P. C., dice lo siguiente: Declaraciones que nos merecen entera credibilidad, por ser coherente y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, de quien no se ha podido advertir la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del imputado Neris Confesor Olivo, que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa […] Que, en relación a las declaraciones de la víctima, nuestra Suprema Corte de Justicia ha indicado al respecto lo siguiente: "Generalmente los delitos de naturaleza sexual están revestidos de clandestinidad y se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y su agresor, por lo que resulta utópico esperar que con frecuencia exista otro testigos directo para dar su versión de los hechos […] Que, la valoración que hace el tribunal a quo de las declaraciones de la menor

de edad de iniciales A.M.P.C., no solo se corresponden con la decisión jurisprudencial indicada anteriormente, sino también que, éstas están acorde a la sana crítica racional establecida por el legislador, no llevando razón en este aspecto el recurrente. Que, de la lectura de la decisión impugnada se advierte que el tribunal a quo contrario a lo sostenido por el recurrente valoró las pruebas que le fueron presentadas conforme manda las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, que es lo que se denomina la sana crítica racional, situación ésta que se comprueba de la lectura de las páginas 7 hasta la 13 de la sentencia recurrida. Que, si bien es cierto que el tribunal valoró mal los informes psicológicos que le fueron realizados a las menores de edad, no menos cierto es que, de la valoración de los demás elementos de pruebas, como las declaraciones de la menor de 8 años de edad de iniciales A.M.P.C., ante la Cámara Gesell; el certificado médico legal expedido a su nombre; las declaraciones de Pamela Stefany Cabrera Pérez, se extrae el mismo resultado, por lo que esto no influye en la decisión tomada por el a quo. Que, es la menor de iniciales A.M.P.C. quien asegura que eso (refiriéndose a las veces que era tocada por el justiciable) había pasado tantas veces que no podía ni contarla, por lo que el tribunal hizo una correcta valoración de este testimonio. Que, el hecho de que la abuela de las menores no haya sido presentada como testigo en el juicio, no implica en modo alguno que los hechos no hayan sucedido, ya que este tipo de delito se caracteriza por la no presencia de testigos más que las víctimas. Esta Corte advierte que el tribunal realizó una correcta valoración de los medios de prueba que fueron sometidos a su consideración conforme a la sana crítica, por lo que no lleva razón el recurrente en este aspecto. Que, en el caso de la especie al momento del tribunal indicar la sanción que le sería impuesta al justiciable tomó en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Que, el tribunal a quo sí tomó en cuenta los criterios para la imposición de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, contrario a lo sostenido por el recurrente. Que, en el caso de la especie la sanción que le fue impuesta al señor Neris Confesor Olivo se encuentra acorde a los hechos que le

fueron demostrados, siendo proporcional la misma tomando en consideración la forma en que ocurrieron los hechos, cumpliendo el a quo con la sentencia del Tribunal Constitucional citada más arriba; además de que, el solo hecho de que el tribunal a quo no tome en cuenta las circunstancias que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, que no es el caso, esta situación no constituye por sí sola un medio de impugnación. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, alega el imputado Neris Confesor Olivo, de manera sintética, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por falta de motivación, ya que la Corte *a qua* dejó de referirse a algunos aspectos planteados en los medios de su recurso de apelación, transcribiendo el contenido de la sentencia de primer grado y ofreciendo motivaciones genéricas para rechazar sus reclamos.

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en

las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo a los dos medios del recurso de apelación.

4.5. En lo que fue su primer medio de apelación, el imputado dirigió una serie de críticas a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, esgrimiendo argumentos contra cada una de las pruebas examinadas.

4.6. Al tratarse este punto del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.7. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los documentos criticados por el recurrente fueron valorados positivamente por el tribunal de juicio, lo cual fue apreciado por los jueces de la Corte *a qua,* quienes procedieron a contestar punto por punto las quejas del imputado, dejando establecido que, salvo en lo referente al valor concedido por el tribunal de primer grado a los informes psicológicos, este no llevaba razón en su reclamo, ya que los demás elementos de prueba, particularmente las declaraciones rendidas por la víctima menor de edad en cámara Gesell, resultaron suficientes para destruir su presunción de inocencia. A esto último resulta pertinente añadir que las críticas del recurrente fueron dirigidas a pruebas que no ha podido contradecir mediante documentos o testimonios de igual peso que permitan restarles mérito, fundándose únicamente en su propia valoración de los medios de prueba para derivar la existencia de un vicio hipotético.

4.8. Al respecto, esta alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie; resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la Corte de Apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos; nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia, en especial, en el caso en cuestión donde cada una de las críticas formuladas por el recurrente recibió respuesta.

4.9. A juicio de esta alzada, la Corte *a qua* realizó un detallado análisis crítico valorativo de los componentes del fardo probatorio que

fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de ellos, con el debido detenimiento en las evidencias cuestionadas, las que por demás, satisfacen las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, de forma específica en sus artículos 172 y 333, lo cual igualmente se pone de manifiesto al analizar la respuesta ofrecida a lo que fue el primer medio de apelación formulado por el ahora recurrente en casación.

4.10. En lo que fue su segundo medio de apelación, alegó el recurrente que el tribunal de primer grado no tomó en consideración los criterios de determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para imponer su sanción, cuestión que fue contestada por la Corte *a qua* en los numerales 14 y siguientes de la decisión impugnada, dejándose establecido que, al momento de indicar la sanción, la jurisdicción de fondo tomó en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, así como la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Según refiere la Corte *a qua* en el numeral 16 de su decisión, a las consideraciones anteriores el tribunal de primer grado añadió que, acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo. Que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, por lo que se estimó razonable y equiparable al hecho sancionable perpetrado, la imposición de una pena consistente en diez (10) años de reclusión, verificándose que, no solo la Corte de Apelación atendió la queja antes descrita, sino que en su examen comprobó que el tribunal de primer grado no había incurrido en el vicio endilgado, razón por la que, lógicamente, desestimó el medio de apelación en cuestión, con lo que el recurrente no lleva razón al señalar que sus quejas no recibieron respuesta.

4.11. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron

respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y consecuentemente el medio analizado.

4.12. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Neris Confesor Olivo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

Como ya he dicho en otras ocasiones, en las que me he sentido en el deber de discrepar de la opinión de la mayoría de la Corte, lo hago con pleno respeto al criterio por ellos adoptado, y simplemente, en uso del ejercicio de la democracia deliberativa que es connatural de órganos colegiados como este, cuyos rasgos característicos son el pluralismo, la disidencia y el respeto a la opinión de las minorías, expreso a continuación mis divergencias con la decisión asumida por la mayoría:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

El 1ro de abril de 2022, la abuela de las víctimas informa que las menores de edad de iniciales A.M.P y H.J.O.C., de 8 y 5 años, mientras estaban en su casa de visita le contaron que el imputado, Neris Confesor Olivo, padrastro de la primera y padre de la segunda, les ponía las manos en sus partes íntimas y les ponía su pene en la boca.

1.2. En esas atenciones, el Ministerio Público, el 14 de septiembre de 2022, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Neris Confesor Olivo, acusado de violación al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de las menores de iniciales A.M.P. y H.J.O.C. representadas por Pamela Stefany Cabrera Pérez.

1.3. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00151, de fecha 21 de abril de 2023, declaró culpable al imputado Neris Confesor Olivo, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal y 12, 13, 14, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que establece el Código del Menor, en perjuicio de las menores de edad de iniciales A.M.P y H.J.O.C.; y, en consecuencia, le condenó a diez (10) años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero de 2024, que confirmó la sentencia condenatoria, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos con relación a la menor identificada por las iniciales A.M.P.C.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* la cual, estableció que *Neris Confesor Olivo, agredió sexualmente a la menor identificada por las iniciales A.M.P.C. en varias ocasiones, abusando de la confianza que esta le tenía y de la autoridad, en su condición de padrastro de la referida menor de edad, tal como se ha reflejado en las pruebas producidas, analizadas y ponderadas en el juicio*.

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Neris Confesor Olivo era la pareja consensual de la madre de la menor de edad A.M.P.C.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que

determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto

–analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta.

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto

legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*.

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial.

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de

las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y declarar, de oficio, al imputado recurrente Neris Confesor Olivo culpable de violar las disposiciones del artículo 330 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 13, 14, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, con relación a la menor identificada por las iniciales A.M.P.C., confirmando la pena de 10 años de reclusión mayor que le fue impuesta; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó agresión sexual contra la referida menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0933

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anderson Rivera Alcántara.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y María Altagracia Cruz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Anderson Rivera Alcántara, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Pedro A. Lluberes, núm. 59, La Romana, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación

CCR-15, Cucama, La Romana, contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00143, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por la LCDA. MARÍA ALTAGRACIA CRUZ POLANCO, Defensora Pública, actuando a nombre y en representación del imputado ANDERSON RIVERA ALCÁNTARA, contra la Sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00084, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por haber sido el imputado asistido por la Defensa Pública. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 961-2023-SSEN-00084, de fecha 30 de mayo de 2023, declaró al imputado Anderson Rivera Alcántara culpable de violar los artículos artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 28, 60, 85 letra d) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia lo condenó a doce (12) años de reclusión y al pago de una multa por el valor de 25 salarios del sector público.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01000 de fecha 3 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 24 de julio de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcda. María Altagracia Cruz, defensores públicos, en representación de Anderson Rivera Alcántara, parte recurrente, expresó lo siguiente: ***Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Anderson Rivera Alcántara, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00143, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de marzo de 2024; en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante la misma corte que dictó la decisión, pero conformada por jueces distintos; declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.***

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: ***Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Anderson Rivera Alcántara, contra la referida sentencia, puesto que no lleva razón el recurrente, pues se evidencia que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas utilizados que le fueron presentados por el Ministerio Público en su escrito de acusación, y en observancia a la Constitución de la República.***

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Anderson Rivera Alcántara (imputado) propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, no lleva razón cuando dice que existe la Resolución de rebaja de monto, porque lo que vale es la fecha de notificación de dicha resolución, y esta fue depositada luego de la defensa técnica haber depositado el recurso de apelación correspondiente, siendo notificada a la defensa en fecha 13 de julio de 2023. Al rechazar nuestro recurso de apelación, hace imposible identificar la verdadera razón por la que se ha decidido de una manera y no como solicitó la defensa. "La motivación de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos; y la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se da al caso concreto que se juzga por lo que no basta una mera exposición de lo sucedido, sino que debe hacerse un razonamiento lógico." Esta Sala Penal como Corte de Casación, podrá apreciar que en los argumentos utilizados por la Corte a qua para rechazar el recurso de apelación se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente. La Corte a quo, no cuenta con la debida motivación para así entender el porqué de su decisión, por tanto, carece de una adecuada fundamentación ya que solo se limitó hacer suyos los planteamientos hechos por el Tribunal de Juicio. Al rechazar nuestro recurso de apelación, hace imposible identificar la verdadera razón por la que se ha decidido de una manera y no como solicitó la defensa. "La motivación de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos; y de la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se da al caso concreto que se juzga por lo que no basta una mera exposición de lo sucedido, sino que debe

hacerse un razonamiento lógico. Esta Sala Peral como Corte de Casación, podrá apreciar que en los argumentos utilizado por la Corte a qua para rechazar el recurso de apelación se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente. Se verifica en la sentencia recurrida, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, retiene la misma valoración de los elementos de pruebas que hace el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana. Por otra parte es bien sabido, al momento de la Corte de Apelación conocer sobre las denuncias enarboladas en un recurso de apelación está en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado "falta de estatuir", lo cual, según esta Sala Penal, "implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Anderson Rivera Alcántara, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que contrario a lo alegado por el recurrente, en el proceso existe la resolución marcada con el No. 961-2023-SRES-00111, de fecha 29 de mayo del 2023, en la que el tribual A-quo le da repuesta a la solicitud de revisión de medida de coerción de rebaja de monto de una garantía económica de RD$10,000.000.00 pesos en efectivo fallando el tribunal A-quo dicha resolución de la manera siguiente: "Acoge parcialmente la solicitud de variación de medida de coerción hecha por el nombrado Anderson Rivera Alcántara (a) Andy York, a través de su defensa técnica por medio de instancia de fecha 23/2/2023, recibida con el número de ticket 3649467 con el Centro de Servicio Presencial de La Romana, en consecuencia, varía la Resolución número 23/2023 de fecha 27/01/20223, dictado por la presidencia del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, en su ordinal primero, y se reduce al monto de la garantía económica a la suma de cinco mil pesos

en efectivo (RD$5,000.00), la cual debe ser pagada para obtener su libertad. Mantienen todas las demás medidas de coerción en contra del imputado Anderson Rivera Alcántara (a) Andy York, que reposan en la resolución número 23/2023 de fecha 27/01/2023, dictado por la presidencia del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana. Ordena notificar la presente decisión a: 1) a la Procuraduría Fiscal Del Distrito Judicial de La Romana, vía la Procuraduría Fiscal ordinaria de La Romana, 2) al imputado Anderson Rivera Alcántara (a) Andy York, y al abogado que figura en la instancia de solicitud de revisión de medida y coerción. Exime al imputado del pago de las costas". (Sic.). 8. Cabe destacar que, aunque el tribunal A-quo no hubiese decidido sobre revisión de medida de coerción de la rebaja del monto en nada le impedía conocer y decidir sobre el fondo del proceso. 14. Que además esta Corte ha podido analizar que las pruebas testimoniales antes indicada, fueron valoradas de acuerdo a los artículos 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que el argumento de error en la valoración de la prueba y errónea aplicación de los artículos 173 y 333 del Código Procesal Penal, carecen de fundamento. 15Que ciertamente tal y como lo ha dispuesto el tribunal A-quo en su sentencia, al establecer los elementos constitutivo de la infracciónal decir que: "Hubo una 1) acción por parte del imputado, en este caso el de traficar con sustancia prohibida, específicamente cocaína y cannabis sativa; 2) que dicho acción es un hecho típico, porque se encuentra descrito en la Ley 50/88 en sus artículos 4-D, 5-A, 6-A; 3) que ese hecho típico es antijurídico, pues, es un hecho reprochable, antisocial, contrario a la Ley, ilegal e ilegítimo, lo que identifica a dicho hecho como no aceptable por la sociedad en que vive, en este caso en la República Dominicana; 4) que esa acción típica, antijurídica es culpable, ya que se trata de una persona en su plena capacidad mental para tomar decisiones conscientes y saber que lo que hizo está mal y que está reprochado por la sociedad y prohibido por la Ley penal. Que, pudo haber tomado otra decisión, como el hecho de buscar un trabajo legal que le permita obtener entradas de dinero de manera lícita; 5) que tal conducta es punible, ya que está sujeta a una sanción tanto para ejemplarizar la conducta y motivar a los demás a no cometer el mismo hecho como también a reeducar y reinserta a esta persona nueva vez a la sociedad convertido en una persona diferente, que en vez de dañar a

la sociedad en la que vive la ayude y le sirva de bien establecido en el artículo 75-II de la misma Ley".(Sic.). […] 17.- Que de una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el tribunal A-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente Anderson Rivera Alcántara, arguye en su único medio recursivo que la sentencia emitida por los jueces de la corte de apelación es carente de motivación, ya que no responde las quejas planteadas en el recurso de apelación, las cuales estaban dirigidas a cuestionar la falta del tribunal de juicio de no fallar sobre la solicitud de revisión de medida de coerción de rebaja del monto impuesto como garantía económica, la ilegalidad de las pruebas presentadas en la acusación y la errónea valoración de la prueba, por lo que a juicio del impugnante, la alzada se limitó a hacer suyos los planteamientos hechos por el tribunal de juicio.

4.2. Ante la queja esgrimida por el recurrente, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario. Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.3. Al adentrarnos al estudio de la decisión impugnada, esta Sala ha podido verificar, que contrario a lo referido por el casacionista Anderson Rivera Alcántara, la Corte *a qua* realiz**ó** de manera correcta su labor de motivar, presentado una decisión dotada de argumentos coherentes, lógicos y suficientes para dar respuesta a las quejas expuestas en el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente; precisando la Corte que dentro de los documentos que componen el expediente en cuestión existe la resolución núm. 961-2023-SRES-00111 de fecha 29 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a través de la cual se le dio respuesta a la solicitud de revisión de medida de coerción de rebaja del monto de una garantía económica de diez mil pesos (RD$10,000.000.00) en efectivo, pedimento que fue acogido de manera parcial por el tribunal del primer grado reduciéndola a la suma de cinco mil pesos en efectivo (RD$5,000.00); por lo que, no llevaba razón el apelante al entender que no se le había dado respuesta a la referida solicitud. En la misma línea de ideas, de manera correcta establecen los jueces de la Corte *a qua*, que independientemente de que el tribunal hubiera decidido o no sobre la solicitud de revisión de medida de coerción de la rebaja del monto, en nada le impedía conocer y decidir sobre el fondo del proceso.

4.4. Esta Corte de Casación al analizar la sentencia impugnada, ha verificado que la alzada, en su labor de evaluar las quejas esgrimas en apelación por el recurrente, entre ellas lo relativo a la solicitud de reducción del monto de la garantía económica impuesta como medida de coerción al imputado, aun cuando no formaba parte de la sentencia apelada, mediante la cual el recurrente fue condenando por violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 28, 60, 85 letra d) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, dicha alzada procedió a examinar cada uno de los documentos que conforman el expediente en cuestión, lo que le permitió constatar que contrario a lo argüido por el impugnante, su pedimento sí fue contestado por el tribunal de juicio y que por tanto, no tenía razón en su reclamo; de donde se desprende que, a pesar de que la queja no estaba dirigida a la referida sentencia de condena, igualmente la Corte *a qua* decidió ponderar su reclamo, a lo que resulta oportuno añadir

que esta Sala ha verificado que el hoy recurrente no se refirió en la audiencia de juicio a los aspectos relativos a la medida de coerción que pesaba sobre el imputado.

4.5. Continuando con el análisis del recurso de casación que nos ocupa se hace oportuno destacar, que contrario a lo referido por el casacionista Anderson Rivera Alcántara, la Corte *a qua* realiz**ó** de manera correcta su labor de ponderar y analizar la valoración al acervo probatorio llevada a cabo por los jueces del tribunal de juicio, precisando que la misma fue realizada de acuerdo a los artículos 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como la verificación de la legalidad con que fueron recogidas, de manera particular las actas de arresto y registro de persona del imputado Anderson Rivera Alcántara; estableciendo los jueces de apelación en su decisión una motivación puntual, coherente y lógica para validar el accionar de primer grado, indicando la corte la manera concreta en que fueron abordados y respondidos estos puntos por el tribunal de juico.

4.6. De igual forma esta Sede de Casación ha comprobado que, en virtud del examen realizado por el tribunal de segundo grado y de las comprobaciones que hizo constar en la decisión impugnada, respaldó lo decidido por la jurisdicción de juicio en el sentido de que: "Hubo una 1) Acción por parte del imputado, en este caso el de traficar con sustancia prohibida, específicamente cocaína y cannabis sativa; 2) Que dicha acción es un hecho típico, porque se encuentra descrito en la Ley 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en sus artículos 4-d, 5-a, 6-a; 3) Que ese hecho típico es antijurídico, pues, es un hecho reprochable, antisocial, contrario a la Ley, ilegal e ilegítimo, lo que identifica a dicho hecho como no aceptable por la sociedad en que vive, en este caso en la República Dominicana; 4) que esa acción típica, antijurídica es culpable, ya que se trata de una persona en su plena capacidad mental para tomar decisiones conscientes y saber que lo que hizo está mal y que está reprochado por la sociedad y prohibido por la ley penal. Que, pudo haber tomado otra decisión, como el hecho de buscar un trabajo legal que le permita obtener entradas de dinero de manera lícita; 5) Que tal conducta es punible, ya que está sujeta a una sanción tanto para ejemplarizar la conducta y motivar a los demás a no cometer el mismo hecho, como también a reeducar y reinsertar a esta persona nueva vez a la sociedad

convertido en una persona diferente, que en vez de dañar a la sociedad en la que vive la ayude y le sirva de bien establecido en el artículo 75-II de la misma ley".

4.7. En esas atenciones, esta Sala pudo constatar que contrario a lo argüido por el recurrente, del acervo probatorio reproducido ante el tribunal de juicio, se revela que, tal como consideró la Corte *a qua*, sí son determinantes para la condena del imputado Anderson Rivera Alcántara. Del mismo modo, se puede destacar que la alzada examinó de manera detallada cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo, al estimar que los reclamos del recurrente carecían absolutamente de fundamento, debido a que en su escrutinio de la sentencia apelada, verificó que el tribunal de primera instancia valoró de forma correcta los elementos probatorios aportados en sustento de la acusación y la legalidad de los mismos, conforme la normativa procesal penal, lo que forjó su convicción, más allá de toda duda razonable, de la culpabilidad del hoy recurrente Anderson Rivera Alcántara, en los hechos que se le imputan por violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 28, 60, 85 letra d) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano. En tal virtud, procede desestimar el medio analizado, por improcedente e infundado.

4.8. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Anderson Rivera Alcántara resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa,

procede eximir al recurrente Anderson Rivera Alcántara del pago de las mismas, al haber sido representado por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anderson Rivera Alcántara, imputado, contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00143, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de marzo de 2024; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Anderson Rivera Alcántara del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0934

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cecilia Marte De Sena.
Abogado:	Dr. Adolfo Serrano.
Recurrido:	Manuel Elías Gantus Viloria.
Abogado:	Lic. Porfirio Susana García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cecilia Marte de Sena, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm.

065-0029424-1, con domicilio en la calle Nicolás de Ovando, núm. 506, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, querellante, contra la resolución penal núm. 502-2023-SRES-00453, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto, en fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la parte querellante constituida en actor civil, la señora Cecilia Marte de Sena, por intermedio de su abogado apoderado, Licdo. Adolfo Serrano, de generales que constan, en contra de la sentencia penal núm. 047-2023-SSEN-P0096, de fecha veintiuno (21) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por extemporáneo.* ***SEGUNDO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala notificar la presente decisión, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 047-2023-SSEN-00096, de fecha 21 de junio de 2023, declaró al imputado Manuel Elías Gantus Viloria no culpable de violar el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Cecilia Marte de Sena; y, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a favor del imputado.

1.3. En fecha 7 de junio de 2024, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Porfirio Susana García, en representación de la parte recurrida Manuel Elías Gantus Viloria, imputado, en relación con el recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01007 de fecha 3 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 24 de julio de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrente y el recurrido, con sus respectivos abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Dr. Adolfo Serrano, en representación de Cecilia Marte de Sena, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a las exigencias legales y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, case la resolución penal marcada con el núm. 502-2023-SRES-00453, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2023, en consecuencia, y obrando por la propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento de las disposiciones de los artículos 427, 422. 2 del Código Procesal Penal ordenar la celebración parcial o total de un nuevo juicio por ante un tribunal del mismo grado, pero distinto al que emitió la sentencia hoy recurrida. Tercero: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado que concluye, quien afirma haberlas avanzado en toda su totalidad.*

1.5.2. El Lcdo. Porfirio Susana García, en representación de Manuel Elías Gantus Viloria, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación penal por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el indicado recurso de casación depositado por la parte recurrente señora Cecilia Marte de Sena por medio de su abogado apoderado el Dr. Adolfo Serrano, en fecha 30 de enero de 2024, y notificado por el ministerial Elías José A. Genao, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 2024, por ser improcedente, mal infundado y carente de base legal. Tercero: Ratificar en todas sus partes el dispositivo de la resolución marcada con el núm. 502-2023-SRES-00453, NCI núm. 502-2023-EPEN-00378, de fecha 22 de diciembre de 2023, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional donde declaró inadmisible el recurso de apelación contra la sentencia núm. 047-2023-SSEN-00096, de fecha 21 de junio de 2023, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional donde declara*

no culpable al imputado Manuel Elías Gantus Viloria, por comprobarse su inocencia de la infame acusación que le hizo la querellante Cecilia Marte de Sena. Cuarto: Condenar a la señora Cecilia Marte de Sena al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Lcdo. Porfirio Susana García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por** *Cecilia Marte de Sena, en calidad de querellante, por las razones expuestas en su memorial de casación del cual el Ministerio Público es conteste por ser justo el reclamo en base a la errónea administración del derecho por parte de los juzgadores e inobservancia de la Constitución de la República y los pactos internacionales en materia de derechos humanos.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Cecilia Marte de Sena (víctima y querellante) propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: *La errónea valoración de los elementos de prueba, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que:

La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, al momento de valorar y ponderar los medios esgrimidos en el recurso de apelación del cual revocó la sentencia, así como las pruebas que forman parte del proceso, incurrió en falta de motivación, errónea valoración de las pruebas y tergiversación de los hechos y del derecho, me explico: Al respecto, podemos establecer que los jueces de la Corte, de manera infundada y arbitraria establecen que la calificación jurídica dada por el tribunal fue la correcta; sin valorar las pruebas, en la cual ubican al hoy imputado de manera directa e indirecta con los hechos endilgados, situación que fue corroborada con los ya descritos elementos de pruebas. "El proceso penal excluye la libre convicción y establece el sistema de valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen al juzgador alguna discrecionalidad, pero sometida a criterios de valoración objetiva, por lo tanto, invocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea. Por los motivos supra indicados, es que sostenemos que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no utilizó el criterio de la sana critica de valoración de la prueba, porque, a decir verdad, tanto los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, son precisos y categóricos, al exigirle a los jueces valorar los elementos de prueba conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. Es un principio rector del proceso penal la motivación de las decisiones, a ese tenor el artículo 24 del Código Procesal Penal establece que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión. A que la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional ha violentado preceptos del debido proceso, la valoración correcta y debida de las pruebas, ya que, de haber realizado una ponderación acorde a los criterios que establecen los artículos 24, 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, hubiese condenado al imputado a la pena de contenida en el artículo 309 del Código Penal dominicano. Sin embargo, dicha sentencia ha dejado a la querellante y actora civil desprotegida por parte de la justicia, ya que, la misma

aportó elementos de pruebas suficientes a los fines de demostrar y probar ante el tribunal la responsabilidad penal y civil del hoy imputado. Que la ciudadana Sra. Cecilia Marte de Sena, alega falta de fundamentación por motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada (se encuentran presentes las causales del 426 y 24 del Código Procesal Penal dominicano). Del contenido de la impugnada decisión, se advierte que la Corte a qua no hizo una motivación adecuada, pues olvidó que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que ha de asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la puerta de la justificación de la sentencia en base a la legalidad y licitud de la prueba incorporada o de rechazo a sus pretensiones, y que los motivos expresados sean el resultado de la exposición de los hechos que las partes le hicieron, así como el análisis, la valoración y apreciación de los hechos y la aplicación del derecho. Que en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto por los querellantes y los medios propuesto por este, en el segundo motivo, el cual alegamos contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, contestándonos la corte sin motivación alguna el rechazo del medio invocado, precisando que no estaba el vicio alegado observándose, que del examen de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y de base legal, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada, y tal como manifiestan los recurrentes, no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su desestimación del recurso. Que la decisión dada por la Corte a qua, es una falacia, una exageración, y una forma de justificar lo injustificado; la sentencia está tan desprovista de argumentaciones, como lo estuvo la sentencia de primer grado, donde no se evidencia que realmente lo confirmado no es suficiente, no cumple con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de motivar las sentencias; es grave la falta de motivación que traduce la sentencia, no explica porque el título universitario de Brasil no estaba registrado en el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología, ni apostillado por el Consulado Correspondiente, ni mucho más aun convalidado por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, en violación a la Ley 42-01, de Salud Pública.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por la víctima y querellante Cecilia Marte de Sena, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que conforme al artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha seis (6) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015), la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. En ese orden, ha sido nuestro criterio que el plazo para la interposición del Recurso de Apelación inicia a partir del día siguiente de la fecha fijada para la lectura integra de ja decisión, y, que en el caso de no existir constancia en la glosa procesal de que se haya fijado fecha para la lectura íntegra de la decisión y que ciertamente no se haya realizado la lectura en la fecha indicada, se toma como punto de partida para el inicio del plazo la fecha de la notificación de la decisión. Que en la especie, mediante acta de audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), fue diferida la lectura íntegra para el doce (12) del mes de julio de del año dos mil veintitrés (2023), quedando convocadas las partes presentes y representadas; que efectivamente en esa fecha se produjo la lectura integra de la decisión, la que se encontraba físicamente disponible para su entrega inmediata a las partes que quedaron citadas a la lectura realizada, según consta en el acta levantada por la Secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se da constancia que se dio lectura a la decisión, además de que existe una notificación expedida por la misma secretaria, donde consta que el imputado recibió la decisión esa misma fecha; en ese sentido, se advierte que la referida decisión se encontraba disponible para su entrega, dando inicio así al otro día de su lectura al plazo de veinte (20) días para que las partes pudieran interponer el recurso de apelación correspondiente, si así lo entendieran de lugar, en razón de que habían quedado formalmente convocadas por resolución del a quo. 5.- Esta sala otorga entera credibilidad a las actuaciones de la secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional respecto a que la resolución impugnada se encontraba disponible para su entrega el día de la lectura, así como que las partes se encontraban convocadas para el día de la lectura; sustentado en el criterio de la Suprema Corte de Justicia el cual señala que en virtud de lo que dispone

el artículo 71 de la Ley de Organización Judicial a los actos recibidos o instrumentados los secretarios de los tribunales se les reconoce la más completa autenticidad, y lo que ha sido, expresado en tales actos, hace fe hasta inscripción en falsedad, por lo que los méritos del recurso no ponderados por la Corte a qua y por tanto los del presente recurso de casación, carecen de fundamento y deben ser desestimados (SCJ, sentencia núm., 57, del 20 de mayo de 2005, boletín núm. 1133). Que, así las cosas, el plazo para apelar para la señora Cecilia Marte, de Sena, en calidad de querellante constituida en actor civil, conforme la glosa, se iniciaba en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), un día después de la lectura para la cual las partes quedaron convocadas por sentencia in voce y culminaba el día nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a las doce de la noche, sin embargo, la recurrente anteriormente mencionada, por conducto de su abogado apoderado, Licdo. Adolfo Sedano, interpuso el recurso en fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), es decir, treinta y nueve (39) días hábiles después de agotado el plazo de veinte (20) días que tenía para apelar, tomando en cuenta que los días 16, 22 y 23 de agosto eran no laborables, por lo que esta Corte ha podido constatar que el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto fuera del plazo establecido por la norma procesal. Que, acota esta alzada, cuando las partes quedan convocadas por sentencia para la lectura de una decisión y la misma se produce el día fijado, el plazo para recurrir empieza a contar a partir del día siguiente a esa fecha contra las partes. Que, en tal sentido, esta Corte estima procedente declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la parte querellante constituida en actor civil, la señora Cecilia Marte de Sena por intermedio de su abogado apoderado, Licdo. Adolfo Serrano, en contra de la sentencia penal núm. 047-2023-SSEN00096, de fecha Veintiuno (21) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley. 8.- En tal sentido, esta sala de la Corte entiende que no es necesario el examen de los alegatos que pueda contener el recurso, toda vez que el presente recurso deviene en inadmisible, por estar fuera del plazo establecido por la normativa procesal vigente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que la recurrente Cecilia Marte de Sena establece en su único medio de casación que los jueces de la Corte *a qua*, al rechazar el recurso de apelación, incurrieron en varias faltas, como la carencia de motivación pertinente y necesaria que justificara la decisión de desestimar los medios propuestos en el referido recurso; errónea valoración de las pruebas, ya que la corte no realizó una ponderación acorde a los criterios que establecen los artículos 24, 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal; la tergiversación de los hechos y del derecho, ya que de manera infundada y arbitraria los jueces de la Corte *a qua* establecen en su decisión que la calificación jurídica dada por el tribunal fue la correcta sin valorar en su justa dimensión los medios de prueba que fueron presentados en la acusación; por lo que entiende la recurrente que se trata de una sentencia manifiestamente infundada.

4.2. Del examen a la decisión impugnada esta Sala ha verificado que la decisión recurrida ante esta Corte de Casación es la resolución penal marcada con el núm. 502-2023-SRES-00453 de fecha 22 de diciembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual versa sobre la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por la víctima y querellante Cecilia Marte de Sena por extemporáneo, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde la corte hizo constar, entre otras cosas, que *el plazo para apelar para la señora Cecilia Marte de Sena, en calidad de querellante constituida en actor civil, conforme la glosa, se iniciaba en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), un día después de la lectura para la cual las partes quedaron convocadas por sentencia in voce y culminaba el día nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a las doce de la noche, sin embargo, la recurrente anteriormente mencionada, por conducto de su abogado apoderado, Licdo. Adolfo Sedano, interpuso el recurso en fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), es decir, treinta y nueve (39) días hábiles después de agotado el plazo de veinte (20) días que tenía para apelar, tomando en cuenta que los días 16, 22 y 23 de*

agosto eran no laborables, por lo que esta Corte ha podido constatar que el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto fuera del plazo establecido por la norma procesal.

4.3. En esas atenciones, esta Sala, al adentrarse en el estudio del recurso de casación que nos ocupa, ha podido constatar que las quejas esgrimidas por la casacionista Cecilia Marte de Sena, en el único medio recursivo planteado ante esta alzada, no hace referencia a los puntos centrales sobre los cuales versa la resolución impugnada, ya que la recurrente dirige su queja única y exclusivamente a aspectos de fondo del recurso de apelación, como son la errónea valoración de los elementos de prueba y la inobservancia de la norma jurídica, cuestiones que como se aprecia, no fueron abordadas por la corte de apelación, ya que los jueces de alzada en su decisión solo trataron los temas relacionados a la admisibilidad del referido recurso; evidenciándose que la impugnante no ataca lo relativo al plazo para recurrir ni cuestiona a la corte por declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación que había interpuesto contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

4.4. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, más que simplemente limitarse a titular medios en contra de esta; que en el referido motivo la recurrente como se ha dicho anteriormente no estableció vicio alguno relacionado a la decisión ahora recurrida, limitándose a establecer faltas que **por la naturaleza de la decisión impugnada no se corresponden con lo resuelto por** los jueces de la Corte *a qua;* en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se recurre, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal penal; por consiguiente, se desestima el medio invocado.

4.5. En virtud de las indicadas consideraciones, resulta procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa de la impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427

del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede condenar a la recurrente Cecilia Marte de Sena al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cecilia Marte de Sena, víctima y querellante, contra la resolución penal núm. 502-2023-SRES-00453, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2023; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0935

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonardo Cuesta Orta.
Abogados:	Asia Jiménez y Mario Welfry Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leonardo Cuesta Orta, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 720-3031118-4, con domicilio en la calle Cristóbal Colón, núm. 86, del sector Costambar, teléfono 809-893-7213, San Felipe Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00060, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor LEONARDO CUESTA ORTA a través de su defensor técnico, el defensor público, LICDO. MARIO WELFRY RODRÍGUEZ R., en contra de la sentencia penal Núm. 274-2022-SSEN-00600, de fecha 07 del mes de julio del año 2022, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata; y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal sexto, para que rija de la manera siguientes: Sexto: Exime de costas el proceso por haber sido asistido el imputado Leonardo Cuesta Orta, por un defensor público.* ***SEGUNDO:*** *Se confirma el fallo impugnado en el demás aspecto, por los motivos indicados en esta decisión.* ***TERCERO:*** *Exime de costas el proceso, por los motivos expuestos en esta decisión.*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de San Felipe, provincia Puerto Plata, mediante sentencia núm. 274-2022-SSEN-00600, de fecha 7 de julio de 2022, declaró al imputado Leonardo Cuesta Orta culpable de violar los artículos 309 y 311 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Antonio Mattia; y, en consecuencia, lo condenó a 15 días de prisión, suspendidos de manera condicional y total, así como al pago de una multa de un salario del sector público, a favor del Estado dominicano y de una indemnización de veinte mil pesos (RD$20,000.00) a favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01008 de fecha 3 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 24 de julio de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Mario Welfry Rodríguez, defensores públicos, en representación de Leonardo Cuesta Orta, parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al*

fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00060, de fecha 3 de abril de 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y, esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de Leonardo Cuesta Orta, de conformidad con el artículo 427.2, letra b) del Código Procesal Penal. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: ***Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Leonardo Cuesta Orta, en contra de la referida decisión, ya que el tribunal de marras produjo una decisión debidamente fundamentada, actuando en observancia al debido proceso establecido en la ley.***

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Leonardo Cuesta Orta (imputado y civilmente demandado) propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. Motivación insuficiente por omisión de comprobaciones en la sentencia omisión de pruebas de la defensa e inobservancia de disposiciones de orden legal. Artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

De la motivación dada por la Corte a qua, se evidencia una motivación fuera del deber ser, toda vez que la sana crítica, exige conforme los artículos 172 y 333 Código Procesal Penal, que los jueces hagan uso racional de los principios de la lógica, y en este caso, se advirtió violación al principio de identidad, ya que una prueba sobre algo específico no puede tener dos resultados distintos, y si no se probó con el certificado médico la alegada agresión del fáctico de la acusación; menos podía probarse el supuesto daño moral, máxime que dicha prueba certificante establece un rasguñó en parte trasera del cuello y no daños morales, mucho menos fue propuesta para eso, de ahí que la corte de marras, comete el mismo error del tribunal de juicio. La corte incurre en fórmulas genéricas cuando se refiere a los señores Antonio Mattia y Anyeny Margarita, al establecer que son lógicos, coherentes, sin ambigüedades; sin embargo, no describe en que consiste esa logicidad o en qué fueron coherentes estos señores, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Al igual incurre en fórmulas genéricas cuando se refiere a la testigo Anyeny Margarita, al establecer que esta es coherente, precisa, sin contradicciones y corroborada con las declaraciones de la víctima. Esta afirmación es injustificada, ya que el artículo 24 Código Procesal Penal, indica que "la simple relación de los documentos o pruebas no reemplaza la motivación", decir que se corrobora con el testimonio de la víctima, no permite extraer de la sentencia un razonamiento dado por la corte sobre el alegado error de valoración de la prueba. En relación a la testigo, Tracey Cuesta, la corte tampoco lleva razón en indicar que esta testigo no probó nada, ya que es la misma corte que en la pág. 14 numeral 16 en la misma motivación con la que rechaza el medio, en contradicción es donde indica todo lo que estableció la testigo sobre los hechos, pero yerra al entender que la testigo tenía que probar la agresión a la víctima siendo una testigo de la defensa para probar la actuación de la víctima en provocación del perro propiedad del imputado, es la víctima que con un bastón eléctrico intenta agredir el referido perro. Tampoco lleva razón la corte en lo relativo a la orden de protección sin firma y sello, toda vez, que fue presentada a la corte, en las condiciones que se aportó al tribunal de juicio y a pesar de toda diligencia para su correcta valoración tampoco fue observada por la corte (omisión), ya que sí tenía firma y sello de la institución que la emitió. Es evidente ni el tribunal de juicio, ni la Corte

a qua pudieron hacer valer lo dispuesto en los artículos 172 y 333 Código Procesal Penal, pues de haber realizado un correcto razonamiento sobre las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia, la corte no hubiese incurrido en fórmulas genéricas y mucho menos en omisiones o justificaciones irracionales. La motivación realizada por la corte en cuanto a la calificación jurídica es errada e injustificada, primero porque conforme el artículo 40.13 de la Constitución "Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa"; y establecer que el artículo 311 Código Penal no se refiere a trabajo, sino a otras actividades, es hacer uno interpretación extensiva para perjudicar creando consecuencias jurídicas para actos no delimitados por la norma penal, a este fallo se suma la omisión, del artículo 69.7 de la Constitución "Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa...". A lo anterior, se sumó que realizar esta interpretación extensiva atenta contra el principio de interpretación fijado en el artículo 74.4 de la Constitución y 25 del Código Procesal Penal, los cuales ordenan la interpretación a favor, restrictiva y con prohibición de extensión, es decir, que la motivación de la sentencia dada por la Corte a qua, ya no solo es injustificado e irracional, sino que también; no se ajusta a los parámetros de legalidad y debido proceso.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Leonardo Cuesta Orta, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que la valoración que realiza el tribunal de primer grado en relación a los medios de pruebas que se describen anteriormente, la corte puede comprobar, que el tribunal de primer grado ha procedido a la valoración de dichos medios de prueba conforme a las reglas de la sana crítica que consagra los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, método mediante el cual ha podido constatar mediante la ponderación del certificado médico de fecha 10/10/2021, las lesiones físicas que le ocasionó el imputado a la víctima cuando estaba intentando estrangular a la víctima y que le causaron una incapacidad, por lo tanto no es una prueba no solo certificante sino también vinculante, la cual guarda

relación con la lesión afirmada o las circunstancias imputadas por el querellante; y en cuanto a la exclusión de la radiografía por parte del tribunal, la exclusión resulta correcta ya que con ese medio de prueba, no se puede apreciar las lesiones físicas de la víctima. En cuanto al daño moral que ha sido retenido por el tribunal de primer grado; de acuerdo a criterio jurisprudencia constantes en caso de daños corporales los daños morales son consecuencias obligadas del dolor y sufrimiento producidos por las heridas producidas, (SCJ, Sentencia 8 febrero 984, B.J. Núm. 759, Pág. 379); por consiguiente existiendo lesiones físicas que causan dolor, molestias a la víctima, se ha caracterizado el daño moral, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado, por lo que el medio que se examina debe ser rechazado por improcedente e infundado. En relación al testimonio de la víctima, es criterio constante de la corte, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal, en materia procesal penal, existe la libertad probatoria, lo que implica que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba permitido salvo excepciones de la ley; por consiguiente el hecho de que la víctima sea testigo en su propio proceso, no lo excluye como medio de prueba para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado y para servir de base a una sentencia, ya que lo que el tribunal tiene que valorar dicho medio testimonio es conforme a las reglas de la sana crítica, lo cual ha ocurrido en el caso de la especie, ya que dicho testimonio ha sido lógico, coherente, sin ambigüedades y sin advertir ningún tipo de inadversión (Sic) por parte de la víctima hacia el imputado, con lo que se demuestra la comisión de los hechos descritos en la acusación, en lo concerniente, a las lesiones, que recibió la víctima del imputado el señor Leonardo Cuesta Orta, tal y como juzgó correctamente el tribunal de primer grado. En cuanto a la valoración del testimonio de la señora Anyeny Margarita Marte Cabrera; el hecho de que la misma sea cónyuge de la víctima, tampoco la exime, para que su testimonio sea valorado como medio de prueba por el tribunal para fundar su decisión, por los motivos descritos anteriormente, además valorado dicho testimonio, la corte comprueba que ha sido presentado de forma coherente, precisa, sin contradicciones corroborando con las declaraciones de la víctima respecto de los hechos a los cuales se contrae la acusación, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e

infundado. En el último aspecto del medio que se examina, sostiene el recurrente error en lo valoración de las pruebas a descargo: indica en síntesis el recurrente que en la página 15, numeral 20 el tribunal valora la copia de la protección provisional del AAP expedida por la Unidad de Atención a Víctimas por Violencia de Género de fecha 13 del mes de octubre del año 2021 a favor de la señora Tracy, sobre esta prueba, el tribunal la excluye, porque supuestamente la prueba de referencia no tenía sello ni firma, dicho documento tenía dos caras principales y la última página se evidencia firma y sello de la procuradora fiscal Carmen Daynisa Rosarlo Pascual evidenciándose un error garrafal no obstante comprobarse dicho documento tenía dos caras principales y la última página se evidencia firma y sello de la procuradora fiscal Carmen Daynisa Rosarlo Pascual evidenciándose un error garrafal; En ese orden de ideas, el tribunal de primer grado para excluir el medio de prueba que alega el recurrente, ha indicado en sus motivaciones: "Sin embargo acoge la solicitud de exclusión referente a que dicho documento no tiene un sello de la Fiscalía y tampoco tiene una firma del funcionario actuante que originó ese documento de prueba, toda vez que el tribunal ha podido comprobar que ciertamente dicha orden ni está firmada, ni sellada por la institución que la emitió". Dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, ya que si dicho medio de prueba no tiene un sello de la Fiscalía y tampoco tiene una firma del funcionario actuante que originó ese documento de prueba, tal y como comprobó el juez de primer grado, por lo que no se podía establecer la certeza de la veracidad de dicho documento para que pudiera ser valorado por el juez y poder así fundar su decisión y, si bien la defensa técnica del imputado deposita como medio de prueba conjuntamente con su recurso de apelación copia de la Protección Provisional del AAP expedida por la Unidad de Atención a Víctimas por Violencia de Género de fecha 13 del mes de octubre del año 2021 a favor de la señora Tracy, la cual está firmada y sellada por el ministerio publico actuante; en el escrito de defensa y medios de prueba que fueron depositados por el imputado en el expediente de primer grado, solamente está la primera hoja de la referida orden de protección, la cual no está firmada ni sellada por el ministerio público, tal y como comprobó el juez de primer grado. En cuanto al testimonio de la señora Tracy Cuesta, indica la defensa técnica del imputado, que el tribunal establece que su testimonio solo le

sirve para corroborar a palabras nuestras "Todo lo mismo que, Tracy Cuesta declaró", para ello, copia todo lo expuesto por la testigo, pero no dice en ningún otro apartado, si le daba valor o no, ni sobre la base de qué, en cambio, decir para que le sirve ese testimonio y sin desvirtuarlo, nos indica que debió usarlo a favor del imputado y no en contra. El medio que se examina se desestima por improcedente e infundado, porque contrario a lo indicado por la defensa técnica del recurrente, el tribunal de primer grado, valora dicho testimonio conforme a las regla de la sana crítica y fundamenta las razones por las cuales ese testimonio no puede servir de fundamento para dictar la decisión, ya que esa testigo no presencio la agresión de que fue objeto la víctima por parte del imputado; cuando establece en sus motivaciones: "en cuanto a esta declaraciones solo le sirvieron al tribunal para corroborar que dicha señora vive en Costa ámbar, que la pareja del imputado, que trabaja en dos funciones ya que tiene un programa de televisión de rescate animal internacional y que también trabaja en la sede central de la protección animal del país de investigación crimen animal desde hace como 25 años, que el día de la ocurrencia del hecho estaba en su marquesina con su perro gran danés y ve cuando alguien con un artículo anaranjado como puntada, lo identificó de una vez que era como un bastón eléctrico, que se utiliza normalmente para ganado, para transporte, aquí en este país con la ley 238-12 en su artículo 32 está prohibido hacer movimiento a los animales con ese tipo de artículos, que los llamó para hacerle la advertencia sobre el bastón ya que su intención era de ayuda, en razón de que la víctima andaba con un bastón eléctrico cuando estando lloviendo el cual podía electrocutarlo a él y su acompañante accidentalmente, además se corrobora lo declarado por las víctimas, que ellos caminaba y su perro salió de la marquesina que los agarró y lo llevó a dentro, que el imputado corrió atrás de la víctima, cuando esta se marchaban, que su perro no agredió a la víctima, que la víctima no uso su bastón, pero ella en ningún momento ha declarado acerca de la agresión que recibió la víctima por parte del imputado"; En ese tenor es necesario destacar que el hecho de que la víctima alegara que no trabajaba, como indica la parte recurrente, es intrascendente a los fines de configurar el tipo penal comprobado a cargo del imputado, porque de acuerdo a criterio de la corte, cuando el artículo 311 del Código Penal, " se refiere a la incapacidad para trabajar", no se refiere

necesariamente a ejecutar un contrato de trabajo o cualquier actividad productiva; sino también que esto se aplica al impedimento que tenga la víctima de realizar sus actividades cotidianas y normales en su vida diaria a causa de la incapacidad; por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado; 20.- La corte comprueba que de los hechos fijados como ciertos y no controvertidos por el tribunal de primer grado, se configuran los elementos constitutivos de dicha infracción, a saber: a. Elemento Material: Ha quedado comprobado al haber quedado demostrado que el imputado agredió físicamente a la víctima y le produjo laceraciones tipo rasguños en región cervical posterior, por trauma contuso, con una incapacidad de 10 días para trabajar que constan en el certificado médico expedido a su nombre; b. Elemento Legal: Los hechos comprobados se subsumen a los tipos penales consagrados en los artículos 309 y 311 del Código Penal, modificado por la Ley 36-2000, que tipifican y sancionan los golpes, heridas, violencias, lesiones o vías de hecho; con penas de quince (15) a un (1) año y multa de cien a mil pesos; c. Elemento Intencional: Es un hecho voluntario cometido por el imputado de que con su acto material produciría un perjuicio físico a la víctima y que esa conducta está prohibida por la ley.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente Leonardo Cuesta Orta dirige la queja planteada en su único medio, a establecer que los jueces de la Corte *a qua* presentan una decisión carente de motivación la cual se sustenta en fórmulas genéricas para responder los medios expuestos en el recurso de apelación; en esa línea de ideas plantea el impugnante que la corte incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado al valorar los medios de prueba documentales, periciales y testimoniales reproducidos en juicio, lo que los llevó a realizar una errónea ponderación de un supuesto daño moral, que según el recurrente no pudo ser comprobado ante el tribunal de juicio; de igual forma señala el casacionista que los jueces de apelación le dan una interpretación extensiva y errada al artículo 311 de Código Penal, ya que con sus argumentos amplían lo establecido por el legislador en lo referente a la incapacidad para trabajar, estableciendo de

manera errada que puede ser una incapacidad para dedicarse a sus actividades diarias.

4.2. Ante la queja esgrimida por el recurrente, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario. Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.3. Al adentrarnos al estudio de la decisión impugnada, esta Sala ha podido verificar, que contrario a lo referido por el casacionista Leonardo Cuesta Orta, la Corte *a qua* realiz**ó** de manera correcta su labor de analizar la valoración al acervo probatorio llevada a cabo por los jueces del tribunal de juicio, estableciendo en su decisión una motivación coherente, lógica y suficiente para validar el accionar de primer grado; precisando respecto del certificado médico de fecha 10 de octubre de 2021, que *las lesiones físicas que le ocasionó el imputado a la víctima le causaron una incapacidad, por lo tanto no es una prueba solo certificante, como alega el recurrente sino también vinculante, la cual guarda relación con la lesión afirmada o las circunstancias imputadas por el querellante […]; por consiguiente se encuentra presente un daño moral por existir lesiones físicas que causan dolor, molestias a la víctima, se ha caracterizado el daño moral, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado.*

4.4. Es oportuno destacar, que además de lo indicado en el párrafo anterior, la alzada hizo mención del criterio sostenido por esta Corte de Casación, el cual ratificamos, en el sentido de que los daños morales

para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuge, o por la muerte de uno de estos, causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de un tercero de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales; en tal sentido se verifica la correcta ponderación realizada por el tribunal de alzada a la queja invocada por el recurrente respecto a la valoración del certificado médico y el daño moral ocasionado a la víctima a consecuencia de su accionar.

4.5. De igual forma, ha podido advertir esta Sala, que la Corte *a qua* al realizar su labor de ponderación a la valoración dada por el tribunal de juicio a las pruebas testimoniales a cargo, estimó que: *en cuanto al testimonio de la víctima el mismo fue admitido en base al principio de libertad probatoria, artículo 170 del Código Procesal Penal, y ha sido lógico, coherente, sin ambigüedades y sin advertir ningún tipo de inadversión (Sic) por parte de la víctima hacia el imputado, con lo que se demuestra la comisión de los hechos descritos en la acusación, en lo concerniente, a las lesiones, que recibió la víctima del imputado el señor Leonardo Cuesta Orta, tal y como juzgó correctamente el tribunal de primer grado. En cuanto a la valoración del testimonio de la señora Anyeny Margarita Marte Cabrera; el hecho de que la misma sea cónyuge de la víctima, tampoco la exime, para que su testimonio sea valorado como medio de prueba por el tribunal para fundar su decisión, por los motivos descritos anteriormente, además valorado dicho testimonio, la corte comprueba que ha sido presentado de forma coherente, precisa, sin contradicciones corroborando con las declaraciones de la víctima respecto de los hechos a los cuales se contare la acusación;* así mismo al ponderar la corte la valoración realizada por el tribunal primer grado a las declaraciones de la testigo a descargo Tracey Cuesta, precisó que dicha labor fue llevada a cabo por el referido tribunal conforme a las reglas de la sana crítica y estableció en sus motivaciones las razones por las cuales ese testimonio no puede servir de fundamento para dictar la

decisión, ya que esa testigo no presenció la agresión de que fue objeto la víctima, por tanto, de sus declaraciones se extrae que la misma en ningún momento declaró acerca de la mencionada agresión perpetrada por el imputado en perjuicio del agraviado.

4.6. En este punto se hace preciso destacar que, esta Segunda Sala ha mantenido como criterio constante que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre esas es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testigo se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización; lo cual no se verifica en el caso que nos ocupa, en razón de que como indicamos precedentemente, esta Corte de Casación comprobó que la alzada examinó de manera adecuada la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de primer grado a las declaraciones de los testigos a cargo y a descargo.

4.7. Otro de los reclamos invocados por el recurrente Leonardo Cuesta Orta, está relacionado al elemento de prueba a descargo consistente en la copia de la Protección Provisional de fecha 13 de octubre de 2021 y al respecto la Corte *a qua* expuso lo siguiente: […] *dicho medio de prueba no tiene un sello de la Fiscalía y tampoco tiene una firma del funcionario actuante que originó ese documento de prueba, tal y como comprobó el juez de primer grado, por lo que no se podía establecer la certeza de la veracidad de dicho documento para que pudiera ser valorado por el juez y poder así fundar su decisión y, si bien la defensa técnica del imputado deposita como medio de prueba conjuntamente con su recurso de apelación copia de la Protección Provisional del AAP expedida por la Unidad de Atención a Víctimas por Violencia de Género de fecha 13 del mes de octubre del año 2021 a favor de la señora Tracy, la cual está firmada y sellada por el ministerio publico actuante; en el escrito de defensa y medios de prueba que fueron depositados por el imputado en el expediente de primer grado, solamente está la primera hoja de la referida orden de protección, la cual no está firmada ni selladas por el ministerio público, tal y como comprobó el juez de primer grado;* argumentos a través de los cuales esta Sala ha podido apreciar que no lleva razón el recurrente, pues los jueces de la Corte

a qua pudieron confirmar las razones por las cuales la referida prueba documental fue excluida por el tribunal de primer grado, resaltando la alzada la diferencia entre los documentos presentados en apelación y los documentos que fueron depositados en la etapa de juicio.

4.8. Es oportuno acentuar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio y a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.9. En tal virtud, esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa.

4.10. En cuanto al último aspecto señalado el recurrente Leonardo Cuesta Orta sobre la interpretación extensiva realizada por la Corte *a qua* al artículo 311 de Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 36-00, el cual establece: *Cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el Artículo 309, resultare enferma o imposibilitada para dedicarse al trabajo, durante no menos de diez días ni más de veinte, a consecuencia de los golpes, heridas, violencias, lesiones o vías de hecho, el culpable será penalizado con prisión correccional de*

quince días a un año y multa de cien a mil pesos; es preciso señalar que en el recurso de apelación incoado por el hoy recurrente, planteó que la víctima Antonio Mattia indicó ante el tribunal de juicio que no trabaja, sumado a que no estableció que a consecuencia de las supuestas lesiones este se haya impedido de hacer algo ni trabajar, por lo que, a juicio del impugnante el tribunal erró al subsumir los hechos en el mencionado artículo 311; ante esta queja los jueces de la corte de apelación establecieron en sus motivaciones lo siguiente: *En ese tenor es necesario destacar que el hecho de que la víctima alegara que no trabajaba, como indica la parte recurrente, es intrascendente a los fines de configurar el tipo penal comprobado a cargo del imputado, porque de acuerdo a criterio de la corte, cuando el artículo 311 del Código Penal, se refiere a la incapacidad para trabajar, no se refiere necesariamente a ejecutar un contrato de trabajo o cualquier actividad productiva; sino también que esto se aplica al impedimento que tenga la víctima de realizar sus actividades cotidianas y normales en su vida diaria a causa de la incapacidad; por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado;* fundamentos que esta Sala de Casación no considera errados, como establece el recurrente, sino más bien correctos, ya que quedó establecido ante la jurisdicción de juicio y comprobado por la alzada que las lesiones ocasionadas a la víctima acarrearon una incapacidad por un período de 10 días, según se hace constar en el certificado médico legal, afectando como precisó la corte que la misma realizara sus actividades habituales, que pueden ser otras, distintas a la realización de un trabajo en particular y que como bien indicó el tribunal de segundo grado esto resulta intrascendente a los fines de configurar el tipo penal comprobado a cargo del imputado.

4.11. En esas atenciones, esta Sala pudo constatar, que contrario a lo argüido por el recurrente, del acervo probatorio reproducido ante el tribunal de juicio, se revela que, tal como consideró la Corte *a qua*, sí son determinantes para la condena del imputado Leonardo Cuesta Orta. Del mismo modo, se puede destacar que la alzada examinó de manera detallada cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, en referencia a los elementos de prueba que fueron presentados ante el tribunal de primer grado, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo, al estimar que sus reclamos carecían absolutamente de fundamento, debido a que en su escrutinio

de la sentencia apelada verificó que el tribunal de primera instancia valoró correctamente los elementos probatorios aportados en sustento de la acusación, conforme la normativa procesal penal, lo que forjó su convicción, más allá de toda duda razonable, de la culpabilidad del hoy recurrente Leonardo Cuesta Orta, en los hechos que se le imputan por violación a los artículos 309 y 311 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Antonio Mattia; verificando esta alzada que no existe ningún tipo de contradicción en los motivos expuestos por la Corte *a qua*, así como tampoco falta de fundamentación. En tal virtud, procede desestimar el medio analizado, por improcedente e infundado.

4.12. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente Leonardo Cuesta Orta, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En la especie, procede eximir al recurrente Leonardo Cuesta Orta del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Cuesta Orta, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00060, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de abril de 2023; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Leonardo Cuesta Orta del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0936

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosebelis Canario Ramírez.
Recurrido:	A. D. S. M.
Abogado:	Júnior Salvador Viola Turbí.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosebelis Canario Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2031062-3, con domicilio y residencia en la calle A,

esquina Tercera, apartamento. 1-A, urbanización Tropical, residencial Benita Ángela, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00051, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la señora Rosebelis Canario Ramírez, imputada, a través de su abogado constituido y apoderado, Lcdo. Ángel Ramírez Montero; contra la sentencia penal marcada con el núm. 042-2021-SSEN-00117, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021); por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida núm. 042-2021-SSEN-00117, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso. **TERCERO**: Condena a la imputada Rosebelis Canario Ramírez, al pago de las costas generadas en grado de apelación. **CUARTO**: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 042-2021-SSEN-00117, de fecha 12 de julio 2021, mediante la cual declaró a la imputada Rosebelis Canario Ramírez culpable de haber vulnerado las disposiciones contenidas en el artículo 396 incisos b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del entonces adolescente identificado con las iniciales J. D. S. M., y la condenó, en el aspecto penal, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, suspendido de manera parcial durante el último año, y al pago de una multa ascendente a diez (10) salarios mínimos. En el aspecto civil, la condenó al pago de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) como justa

reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por su hecho personal.

1.3. En la audiencia de fecha 5 de diciembre de 2023 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01646 dictada por esta sala el 27 de octubre de 2023, fue escuchado el Lcdo. Ángel Ramírez Montero, actuando en nombre y representación de Rosebelis Canario Ramírez, parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00051, leída y firmada en fecha 26 de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido sometido en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, casar por vía de supresión y sin envío, anulando la sentencia recurrida, y, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria a favor de la ciudadana Rosebelis Canario Ramírez, en virtud de los vicios que contiene la sentencia recurrida, conforme a los medios expuestos y de no haberse probado la comisión de ningún hecho punible. De manera subsidiaria, y para el caso excepcional e hipotético que no fueran acogidas las conclusiones principales en cuanto al fondo, ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante el tribunal de primera instancia, a los fines de que sean valorados justamente todos los medios probatorios*.

1.4. El Lcdo. Júnior Salvador Viola Turbí, actuando en nombre y representación del adolescente de iniciales J. D. S. M., parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de casación interpuesto por la imputada Rosebelis Canario Ramírez. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00051, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de mayo de 2023. Tercero: Que se condene al recurrente al pago de las costas.*

1.5. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por Rosebelis Canario Ramírez, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm.*

502-01-2023-SSEN-00051, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de mayo de 2023, toda vez que contrario a lo aducido por la parte recurrente, en el fallo atacado la Corte comprobó que el tribunal de primera instancia hizo una correcta valoración de los hechos y los elementos de prueba testimonial, documental y resultados de la prueba científica, valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dejaron claramente establecido y fuera de toda duda razonable que la imputada es autora de abuso psicológico y sexual, contra una persona menor de edad, sin que se verifique en el proceso ningún agravio a derechos fundamentales ni garantías constitucionales que den lugar a la casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

Primer medio: *Falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. Sentencia manifiestamente infundada. Violación al art. 336 del C. P. P. Violación al art. 24 del C. P. P.* ***Segundo medio:*** *Error en la valoración de la prueba. Desnaturalización de las pruebas. Falta de tutela judicial efectiva.* ***Tercer medio:*** *Error en la determinación de los hechos.* ***Cuarto medio:*** *Ser contradictoria con sentencias de la Suprema Corte de Justicia.* ***Quinto medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y falta de tutela judicial efectiva.* ***Sexto medio:*** *La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; y el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, la recurrente arguye lo siguiente:

***Primer medio**: La sentencia de la Corte de apelación, lejos de ser un reexamen de los hechos establecidos en la acusación y de los medios de prueba de cada parte, evaluando con un criterio propio todos los medios planteados y motivando en detalle su decisión, vino a ser una simple ratificación de la decisión de primer grado, incurriendo en los mismos vicios de la primera y absteniéndose de motivar en detalle sus consideraciones. No se encuentra en todo el cuerpo de la sentencia recurrida en casación, un solo argumento que evidencie un ejercicio de análisis ni valoración objetiva, muy por el contrario, la decisión recurrida, al igual que la decisión emitida por el juez de primer grado, incurre en graves errores de motivación; toda vez que, a los fines de condenar a toda costa, se establecen hechos que no se encuentran descritos en la acusación ni en las declaraciones, ni en los medios de prueba. Estos errores de la sentencia de primer grado fueron ratificados por la Corte de Apelación, la cual los justifica de manera sorprendente atribuyéndoselos a "errores materiales".* […] *Con respecto a la supuesta falta de consentimiento, es necesario aclarar que los hechos no ocurrieron ni en falta ni bajo consentimiento, pero es improcedente que la sentencia acredite la falta de consentimiento si esta circunstancia no ha sido planteada en la instrucción del proceso. Los tipos penales en los que hay ausencia de consentimiento, incluyendo los efectuados contra menores de edad, están contenidos en los artículos 330 y 331 del Código Penal, los cuales en ningún momento se han mencionado en este caso, justamente la existencia del consentimiento es lo que diferencia el tipo penal del artículo 355 con los tipos penales de los artículos 330 y el 331. De ahí que, al decir en la sentencia que no hubo consentimiento, el juez está acreditando un hecho nuevo, el cual no tiene lugar en este caso, sino en los casos del tipo penal de agresión sexual o violación, en los que, al no mediar consentimiento, existe entonces violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa u engaño.* […] *Habiéndose aclarado lo anterior, queda evidenciado entonces que la afirmación del juez de primer grado, confirmada por la corte de apelación, de que la supuesta víctima "no dio consentimiento" constituye una acreditación de un hecho y circunstancia nueva en perjuicio de la ciudadana Rosebelis Canario Ramírez, en franca violación al art. 336 del Código Penal dominicano*

y al derecho de defensa de esta. La misma ilogicidad en la motivación, consistente en plasmar apreciaciones que no corresponden con la realidad procesal del caso, se repitió en el numeral 38 de la sentencia de primer grado, cuando estableció que "la suspensión condicional de la pena se realizará en atención al acuerdo arribado entre las partes alegato que es totalmente ajeno al presente proceso, toda vez que en el mismo no ha existido acuerdo alguno". Nuevamente, las fallas en la motivación fueron ratificadas por la corte de apelación, al atribuírselo a un error material como establece el numeral 24 de la sentencia de la corte. […] *Resulta totalmente improcedente, y crea un precedente funesto la afirmación de que se trató de un "error material" el acreditar otros hechos y circunstancias, ya que justifica la falta de objetividad del juzgador de primer grado; anula la presunción de inocencia y exime al acusador de la obligación de probar correctamente, ya que a los ojos del juez el delito a todas luces ocurrió, no por las pruebas aportadas, sino por las circunstancias que el mismo juzgador le agrega. Cuando en un caso como este, en el que se niega la comisión de un hecho, pero el juez por su lado afirma en sus motivaciones que se repitió en "más de tres ocasiones" y que "no hubo consentimiento" sin haberse planteado en ningún momento, se inclina peligrosamente la balanza hacia el perjuicio, la falta de objetividad, y la ausencia de tutela judicial efectiva. Cuando ocurre prejuicio por parte del juzgador, y sobre todo se manifiesta en la práctica de acreditar, tergiversar o magnificar los hechos, esto incide negativamente en la forma en la que se analizan y valoran las pruebas; y cuando la ausencia de las pruebas, como en el caso de la presente, genera la duda razonable que debe beneficiar al imputado por el principio de la presunción de inocencia, la balanza de la convicción del juez se inclina peligrosamente en su contra.* ***Segundo medio:*** *El segundo error de la corte de apelación en las motivaciones de la sentencia es el error en la valoración de la prueba, aunque en el caso de la especie debemos referirnos a ausencia de valoración, ya que la corte de apelación se limitó a copiar textualmente los argumentos que sobre las pruebas documentales realizara el juez de primer grado, y en vía de consecuencia, trasladó los mismos errores en la valoración, a la sentencia hoy recurrida en casación. La corte de apelación no emitió un solo juicio de valor sobre las pruebas, lo que evidencia que no analizó en modo alguno las mismas. De manera amplia y genérica, la corte se*

limitó a certificar la valoración del juez de primer grado […]*. Resulta sorprendente que la corte de apelación haya motivado su "análisis de las pruebas" de una manera tan escueta y ambigua, sin que en modo alguno se pueda inferir la conclusión obtenida de cada medio probatorio. Justamente por el hecho de que la corte no realizó ninguna valoración de las pruebas, fue que omitió referirse a ciertos medios de prueba aportados por la defensa, que no se mencionan ni se analizan en ninguna parte del cuerpo de la sentencia. La defensa aportó, entre otras pruebas, el certificado de nombre comercial de la empresa Sucate Inmobiliaria, emitido a nombre de la defendida Rosebelis Canario Ramírez y la querellante original, Evelyn Mañón Ramírez, y aportó el acto formal de desistimiento bajo firma privada, suscrito por la señora Evelyn Mañón Ramírez; en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020). Estos dos medios de prueba, complementarios entre sí, demuestran el carácter infundado de la presente denuncia y el origen de esta, la cual se interpuso únicamente con los fines de chantajear y presionar a la señora Rosebelis Canario Ramírez, procediéndose a desistir de la misma una vez se obtuvieron sus pretensiones comerciales y económicas. La corte de apelación apoderada del recurso, en su sentencia no se refirió a estos medios de prueba, no le interesó analizarlos; incurriendo en una grave omisión y en una falta de valoración, como si dichos medios no existieran en el expediente, en franca violación al derecho de defensa de la ciudadana. Otro error en la valoración de las pruebas, en perjuicio de la ciudadana Rosebelis Canario Ramírez, consiste en haber ignorado la prueba que evidencia que cuando supuestamente ocurrió el segundo hecho, alegadamente en noviembre 2019, sin día ni lugar ni hora, resulta que en ese mes la imputada estaba en el hospital atendiendo su hijo, que estuvo interno por 42 días y cuya prueba consistente en la factura núm. 13211 se encuentra depositada en el expediente. Esta prueba, que refuta la ocurrencia del segundo hecho contenido en la acusación, no ha sido mencionada ni valorada ni considerada en ningún momento por el juez de primer grado ni por la corte de apelación, muy por el contrario, ha sido distorsionada como podremos ver en lo que sigue. La desnaturalización de los medios de prueba a descargo se agrava por demás con lo indicado por la corte de apelación con relación a las pruebas, la cual se limita a citar lo que dice la sentencia de primer grado y arrastra los mismos*

errores, como podemos ver en el numeral 17 de la sentencia hoy recurrida. Como ha podido constatarse, la corte de apelación hizo mutis con respecto a los medios de prueba de la defensa; no los analiza, no los contrapone a la acusación, no explica razones para otorgarles o restarles valor; la corte de apelación sencillamente ignoró los medios de prueba de la defensa. La factura 154211, que prueba un internamiento del hijo de la imputada por 42 días, es vagamente citada en la consideración, más no es analizada en lo absoluto, por lo que se incurre en grave omisión, en adición a que sus fechas fueron alteradas en la sentencia. Esta factura, que prueba que en noviembre del año 2019 la ciudadana Rosebelis Canario no cometió el hecho que se le imputa porque se encontraba cuidando su hijo que estaba interno por 42 días, simplemente fue desnaturalizada y omitida por parte de la corte de apelación. Lo mismo sucede con las pruebas que evidencian que cuando supuestamente ocurrió el primer hecho punible, alegadamente en octubre del 2018, la imputada se encontraba recién parida de tres meses, recuperándose de una cesárea de emergencia por un parto prematuro, de un bebe que nació enfermo en fecha 29/06/18, y en esos tres meses fue internado tres veces (1-16 de julio 2018; 09-16 de agosto 2018 y 06-09 de septiembre de 2018). Además, en ese período la imputada se encontraba lactando, lo que contradice totalmente la tesis de que se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas. La factura 58741 del Centro Médico Domínico Cubano, que prueba el tercer internamiento ocurrido entre del 06 al 09 de septiembre del 2018 y es parte de los medios de prueba, no fue ni siquiera citada en las motivaciones, mucho menos analizada o valorada, lo que demuestra otra grave omisión. Otro error de valoración de las pruebas por parte de la corte, pero bajo modalidad distinta, sucedió con los medios de prueba de la acusación, los cuales fueron valorados y acogidos por el tribunal a pesar de estar plagados de falsedad y contradicciones, esto se demuestra especialmente con la valoración que dio el juez de primer grado, y luego la corte de apelación, al supuesto informe psicológico forense de fecha 24/9/20. Realizado por la Lcda. Carmen Guerrero. Este informe fue erróneamente analizado, ya que una correcta valoración del informe pericial permitiría a cualquier evaluador darse cuenta de que el mismo contiene abiertamente una falsedad, en lo que concierne al estatus de minoría de edad del evaluado, y esa falsedad abiertamente demostrada

lo inhabilita como un medio de prueba idóneo. Solo bastaba con comparar o analizar conjuntamente el acta de nacimiento del querellante con el supuesto informe, ambas piezas aportadas por el Ministerio Público, para darse cuenta de la falsedad de lo establecido, ya que, al momento de la celebración del supuesto peritaje el día 24 de septiembre del 2020, el querellante era un adulto mayor de edad. El artículo que antecede ha sido inobservado en la errónea valoración que dio el juez al indicado informe, documento revestido de vicios que ameritan su nulidad y que lo inhabilitan como medio fehaciente de pruebas, la corte de apelación, al incurrir en falta de valoración de la prueba, omite establecer lo siguiente con relación al indicado informe: a) 1-Establece de forma clara hechos falsos, como son la minoría de edad del señor Juan Daniel Santana Mañón al momento de la celebración del supuesto peritaje, lo que a dicha prueba la hace nula de pleno derecho; toda vez que ya el querellante era mayor de edad. La falsedad se pone de manifiesto además al referirse al querellante como "menor, adolescente" a pesar de que el mismo era mayor de edad al momento de la realización de la experticia. b) Al tener una contradicción clara entre la minoría de edad afirmada y la mayoría de edad del participante, resulta imposible determinar el carácter fehaciente de su resultado y del proceso de realización. Si el informe incurre comprobadamente en falsedad, evidenciada mediante el acta de nacimiento del mismo querellante; ¿cómo puede dársele credibilidad al resto de sus argumentos? Si un psicólogo no repara ni siquiera en validar la edad de su paciente, para saber si es mayor o menor de edad y así determinar la metodología a utilizar ¿cómo puede confiarse en su dictamen, especialmente si es para algo tan grave como privar a una persona de su libertad? c) No es una prueba vinculante para establecer la comisión de delito alguno; ya que la situación psicológica de una persona en determinado momento puede obedecer a un sinnúmero de factores, sin que pueda dar lugar a interpretarse de manera fehaciente que ha sido víctima de un delito, y mucho menos que dicho delito es imputable a una persona en particular; sobre todo cuando han transcurrido años entre el informe psicológico y el supuesto hecho. d) Lo único que prueba el informe es que no ocurrieron ninguno de los hechos de la acusación; toda vez que dicho informe dice que el querellante se muestra en nivel adecuado de atención y concentración, no mostró resistencia para hablar del tema, se

mostró colaborador, muestra madurez y desarrollo mayor a su edad, no mostró reactividad emocional [...] *nada de lo anterior refleja un perfil de abuso, porque el perfil de abuso es un perfil tendente a vergüenza, a resistencia, y no querer hablar de las cosas, querellante, muy por el contrario, ha estado totalmente abierto a hablar en todo momento, porque esas han sido las instrucciones recibidas de su madre y la pareja de esta en la presente trama. El informe dice que el querellante tiene un desarrollo mayor a su edad, justamente porque se utilizó en un adulto la metodología que corresponde a un menor, de ahí que es imposible que el informe tenga un resultado concluyente. e) Como dictamen pericial resulta claramente infundado, sin ofrecer los detalles de las operaciones realizadas para los supuestos hallazgos obtenidos. El informe dice que la metodología utilizada fue la Escala de Goldberg, que debe arrojar un rango y una escala numérica de la ansiedad y la depresión, pero el informe no muestra ni siquiera el rango numérico, simplemente se limita a dar las conclusiones sin el resultado de la metodología. Ante los cuestionamientos a dicho informe que establecimos en el recurso, la corte de apelación, en lugar de analizar el mismo con ojo crítico y arribar a sus propias conclusiones, incurriendo en una ausencia de valoración de la prueba, se limitó a afirmar que el dictamen es dudoso, insuficiente o contradictorio las partes pueden requerir un nuevo dictamen, cosa que no ocurrió en la especie tratada; de manera que la motivación realizada por el juzgador es propicia y atinente* […]*. Resultan gravemente violatorias de la tutela judicial efectiva dichas afirmaciones de la corte, la cual estaba llamada a analizar e identificar en un ejercicio de valoración, la falsedad manifiesta en dicho informe pericial, independientemente de que sea realizado o no otro informe posterior. El hecho de que no se realizara otra experticia no significa que el primero esté correcto, toda vez que no compete a la defensa corregir o enmendar las pruebas de la acusación. El decir que debió hacerse otro informe, como base para acoger un informe claramente falso, es otro grave error en la valoración de las pruebas y en la motivación la sentencia. La misma desnaturalización de las pruebas en la que incurrió la Corte a qua, tuvo lugar con relación a las pruebas testimoniales. Las declaraciones del querellante y de su madre, quien a su vez es la querellante inicial, están plagadas de contradicciones que se han puesto de manifiesto a lo largo de todo el proceso. De manera*

sorprendente, y demostrando nueva vez una errónea valoración de las pruebas e ilogicidad en la motivación de la sentencia, la corte de apelación le da crédito a dichas declaraciones en el numeral 12 de la sentencia hoy recurrida, cuando lo considera hecho por dos testigos que al no contradecirse lograron convencer al tribunal. […] *De las motivaciones de la corte de apelación al momento de referirse a las pruebas testimoniales, se infiere inevitablemente que la corte falló un recurso de apelación contra una sentencia que no ha examinado en toda su extensión; que se limitó a reproducir las motivaciones del juez de primer grado sin hacer una evaluación propia, y esto a su vez se traduce en total desnaturalización y error en la valoración de las pruebas, así como ilogicidad en la motivación de la sentencia y falta de tutela judicial efectiva.* ***Tercer medio:*** *El primer error en el que incurren, tanto el juez de primer grado como la corte de apelación, en la determinación de los hechos viene dada al ignorar que la ocurrencia del supuesto ilícito penal no ha sido probada por medio alguno. No existe ninguna evidencia, ningún indicio, no hay ningún testigo presencial ni referencial; no hay nada que conduzca a deducir la ocurrencia material del hecho. Se alega una supuesta seducción, de la cual no existe en plena era tecnológica ni siquiera una evidencia de conversaciones telefónicas, un mensaje de texto, ni prueba alguna de contacto entre el querellante y la imputada. Estamos ante una repentina acusación presentada dos (2) años después de la ocurrencia de los supuestos hechos; originada supuestamente y de manera inexplicable en comentarios de terceros, de los cuales ninguno fue presentado en el tribunal a declarar al respecto. La única testigo presentada, es a su vez la querellante original y madre del querellante actual, quién por demás tiene una manifiesta enemistad con la imputada por diferencias de índole personal y comercial. A pesar de ello, la querellante testigo lo único que pudo argumentar es que terceros "le dijeron" sobre los supuestos hechos; ni siquiera declara haber presenciado ninguna acción. El "descubrimiento" por parte de la madre es lo que genera el presente proceso, pero las circunstancias del supuesto "descubrimiento" se han contradicho en todo momento. El otro que ha declarado es el querellante actual, hijo de la querellante original, cuyas declaraciones han variado a lo largo de todo el proceso, debido que los hechos sencillamente no ocurrieron. El único "medio de prueba" que se ha presentado este proceso consiste en las*

declaraciones de los dos querellantes, las cuales se contradicen entre sí. Estas declaraciones, carentes de valor probatorio por provenir de los mismos querellantes, no coinciden en datos como el modo, tiempo y lugar de los hechos. El punto fundamental que deja de lado la corte de apelación, incurriendo en errónea determinación de los hechos, es el que los hechos no tienen día, ni fecha, ni hora, ni nada que permita ubicar su ocurrencia en un período determinado de tiempo. Entonces, si no hay determinación de las fechas de la supuesta ocurrencia, ¿cómo se prueba la minoría de edad al momento de los hechos imputados? La acusación establece que el primer hecho ocurrió en el mes de octubre del año 2018, sin día ni hora, y que el segundo hecho ocurrió en el mes de noviembre del año 2019, también sin día específico. Más adelante la acusación plantea que la madre del querellante, quien también es la querellante inicial de este proceso, se entera de los hechos el 31 de mayo del año 2020 a las 4.30 p.m. lo que pareció ignorar el tribunal en la apreciación de los hechos, es que tanto el querellante como su madre, fueron enfáticos en admitir que no saben ninguna fecha de la ocurrencia de los hechos. Entonces, si resulta que quienes alegan los hechos no saben el mes, ni el día ni la hora, debía el tribunal preguntarse: ¿De dónde ha sacado el Ministerio Público esas fechas, para colocarlas en la acusación, si no constan en ninguna declaración? A no haber respuesta a esa interrogante, queda claro que dichas fechas fueron inventadas por el Ministerio Público, a los fines de sostener el relato de unos hechos que nunca sucedieron. Otro hecho que erróneamente no ha merecido cuestionamiento en la determinación de los hechos por parte del tribunal es que la acusación establece que el 31 de mayo del año 2020, la denunciante Evelyn Mañón se enteró de los hechos. La denuncia tiene fecha del 17 de julio del 2020, dígase casi 2 meses después de supuestamente enterarse. En una evaluación objetiva cabe preguntarse qué madre "va a esperar casi 2 meses para denunciar un abuso cometido contra su hijo. La respuesta a esta interrogante radica en la realidad de que los supuestos hechos nunca sucedieron. Otro error del juzgador en la determinación de los hechos consiste en no identificar ni analizar el rol de la señora Smailin Mañón Rojas en toda la trama, quien es la que origina todo el proceso al supuestamente enterar a Evelyn Mañón de los hechos alegados. El Ministerio Público la coloca en la acusación en calidad de "prima", para tratar de esconder

el hecho de que en realidad se trata de la pareja de la señora Evelyn Mañón, como se pudo establecer en el contrainterrogatorio practicado tanto al querellante como a su madre. El siguiente error de la corte en la determinación de los hechos consiste en no identificar la verdadera intención de Evelyn Mañón al momento de realizar la presente denuncia, ni el hecho de que la acusación realmente está originada en diferencias personales y comerciales entre Evelyn Mañón y la imputada, que se suscitaron a raíz de diversos negocios celebrados entre estas, incluyendo la empresa Susate Inmobiliaria, cuyo certificado de nombre comercial fue aportado por la defensa. El juez también ignoró el hecho de que, motivada por el hecho de encontrarse injustamente en prisión, la ciudadana Rosebelis Canario se vio en la necesidad de ceder a las pretensiones comerciales y económica de Evelin Mañón, producto de lo cual operó el desistimiento que consta en el expediente, y el cual tampoco mereció atención alguna por parte del juez. De haberse reparado en estos detalles, sumado a las demás incoherencias de todo el pliego acusatorio, el juez habría asimilado la naturaleza infundada de la presente querella y dictado sentencia absolutoria. ***Cuarto medio:*** *La sentencia hoy recurrida en casación, resulta ser contradictoria con la línea jurisprudencial que ha mantenido la Suprema Corte de Justicia con relación a casos con características similares al de la presente, como se podrá establecer en lo que sigue, de manera especial resulta pertinente citar la siguiente decisión: Sentencia núm. 50 del 31 de enero de 2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. B. J. núm. 1310, enero 2020 "Cabe destacar que la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en señalar, que el testimonio de la víctima, que no puede ser considerada un tercero en el proceso, pues su afectación por el delito es evidente, para enervar la presunción de inocencia está sometida a la concurrencia de tres requisitos: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no exista en la víctima, fuera del delito, un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) Que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente; c) Que el relato de los hechos se mantenga estable e inmutable, sin ambigüedades ni contradicciones en atención a que los hechos acontecidos son únicos y estables". En el caso de la especie resulta necesario referirse a los tres requisitos que indica esta jurisprudencia, los cuales han sido reproducidos en múltiples decisiones como*

criterio constante; pero en el presente caso no se han cumplido en modo ninguno: A) Ausencia de credibilidad objetiva. Este requisito, que en otras decisiones también se conoce como la inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las propias relaciones acusado-víctima, no aplica en el caso de la especie, puesto que el querellante ha actuado en contubernio con su madre y la pareja de ésta, a quien en ocasiones refieren como prima, producto de diferencias personales y comerciales con la imputada. La relación comercial fue aprobada por la defensa con el depósito de los documentos de la sociedad Sucate Inmobiliaria, y con el desistimiento firmado por la Sra. Evelyn Mañón que prueba que la misma fue desinteresada de sus pretensiones. B) que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente este requisito, que en otras sentencias figuran como la necesidad de que dichas declaraciones deben estar rodeadas de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso no se encuentra en modo alguno en el caso de la especie, por no haber una sola prueba adicional que pueda corroborar las declaraciones del querellante. No existe ninguna evidencia, ningún indicio, no hay ningún testigo presencial ni referencial; no hay nada que conduzca a deducir la ocurrencia material del hecho, no hay evidencia de conversaciones telefónicas, ni mensajes de texto, ni prueba alguna de contacto entre el querellante y la imputada. La única prueba que han intentado aportar es el supuesto informe psicológico, el cual tampoco tiene valor probatorio por estar basado en las mismas declaraciones del querellante; en adición a que incurre en abierta y evidente falsedad con relación a la minoría de edad de este. C) Que el relato de los hechos se mantenga estable e inmutable, sin ambigüedades ni contradicciones en atención a que los hechos acontecidos son únicos y estables. Esta condición tampoco se cumple en el caso de la especie, ya que el relato de los hechos varía constantemente con relación a lo contenido en la acusación, con lo que declaró el querellante, con lo que declaró su madre y con los hechos que adicionalmente acreditó el mismo juez en la sentencia. El segundo medio del presente recurso de casación, se citan cinco grupos de contradicciones, entre las declaraciones emitidas por los diferentes actores de la acusación, e incluso con las motivaciones de las sentencias atacadas. Quedando entendido que en el presente caso no se cumplen los requisitos que debe cumplir el testimonio de la supuesta víctima para ser

considerado como una prueba, resulta necesario además citar otros textos jurisprudenciales que han versado sobre la misma situación. Sentencia núm. 337 del 3 de mayo de 2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, [...] *semejante forma de racionar permite y facilita, a todas luces, que una versión falsa —total o parcialmente- aunque pase por el tamiz de la sana crítica, pueda resultar también creíble e idónea para la condena; sometiendo de este modo a penas de prisión a personas que son inocentes del todo, o bien formalmente inocentes por duda razonable y fundada o por insuficiencia probatoria.* [...] *la víctima puede inventar una versión y presentarla como creíble ante el tribunal de juicio, y aunque los miembros de éste utilicen la sana crítica racional, se verán obligados a dictar sentencia condenatoria contra una persona realmente inocente. Si bien se mira entonces, de lo que se trata es de un problema de prueba, que al ser interpretada conforme a la sentencia apelada, violenta flagrantemente otros principios de rango constitucional, como los particulares de inocencia, necesaria demostración de culpabilidad, comprobación de los hechos imputados más allá de toda duda razonable e in dubio pro reo; y el más comprensivo de todos: el debido proceso penal; 3) En este aspecto, este tribunal entiende, luego de examinado las actuaciones y los soportes probatorios a los que ha podido acceder, que no hay manera de que la sola declaración de la menor víctima comprometa a E. C. R. en los hechos incriminados, en ración de que no concurren indicios graves, precisos, concordantes, de unívoco carácter incriminatorio, que corroboren los dichos de ésta en la entrevista que se le practicó por ante el magistrado de Niños, Niña y Adolescente de este Distrito judicial de Puerto Plata, pues no conforman en conjunto o panorama probatorio que permite arribar razonablemente, como hacen los juzgadores, a la corte necesaria para declarar la culpabilidad y posteriormente condenar al imputado recurrente G. K.;* […] *del estudio de los textos jurisprudenciales citados se desprende entonces el hecho de que, la sentencia hoy recurrida ha violado el criterio jurisprudencial constante, que establece que la sola declaración de la víctima no es fundamento suficiente para destruir la presunción de inocencia que reviste a cada ciudadano. Para que la declaración de la supuesta víctima sea base de la condena, es mandatorio que reúna requisitos fundamentales que no se han comprobado en lo absoluto en el caso de la especie. En consecuencia, la contradicción de*

la sentencia de la Tercera Sala de la Cámara Penal de Apelación del Distrito Nacional, con los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, es motivo válido y suficiente para que la misma sea casada. ***Quinto medio:*** *En el caso de la especie, a la ciudadana Rosebelis Canario Ramírez le han sido violados gravemente sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución, a lo largo de todo este proceso penal. La parcialidad comprobada y manifiesta de los jueces a cargo del proceso; la desigualdad en la valoración de las pruebas a cargo de la acusación y la defensa por parte de la corte; la presunción de culpabilidad expresamente establecida; la valoración de pruebas afectadas de nulidad; la violación de normativas legales; la acreditación de hechos no existentes, y demás vicios que han sido establecidos a lo largo del recurso, demuestran claramente la afectación de los indicados derechos constitucionales.* […] *Estos artículos del Código Procesal Penal, similares entre sí, fueron abiertamente inobservados por la corte al dictar sentencia condenatoria en lugar de sentencia absolutoria, ya que no existe forma de que una acusación basada en una relación fáctica incoherente, sustentada únicamente por la contradictoria declaración de los querellantes y un supuesto informe psicológico (que además de no ser una prueba vinculante incurre abiertamente en falsedad) pueda establecer con certeza la responsabilidad penal de una persona; máxime cuando no existe una prueba irrefutable de la existencia del hecho, que para colmo no tiene fecha ni hora. La corte ignoró que conforme al art. 14 del C. P. P., es la acusación que debe destruir la presunción de inocencia de una forma absoluta y sin lugar a duda. Lo anterior confirma que estamos ante un motivo de casación aplicable a la sentencia recurrida, por adolecer de los vicios indicados en el presente medio.* ***Sexto medio****: El juez de primer grado violó el derecho de defensa de la imputada al rechazar la solicitud de sobreseimiento del juicio hasta tanto la corte de apelación se refiriera al recurso de apelación del auto de apertura a juicio. La indicada solicitud de sobreseimiento estuvo fundamentada en el hecho de que el Quinto Juzgado de la Instrucción envió el expediente al mismo tiempo tanto a la corte de apelación, como al juzgado de primera instancia, lo que no debió suceder. El orden correcto consistía en que el expediente se remitiera con el recurso a la corte de apelación, y en caso de que no fuese admitido entonces retornar al juzgado de la instrucción para ser remitido al*

tribunal de primera instancia. Bajo esa premisa, ni procedía en ese momento fijar audiencia para conocer el fondo, ni debían correr los plazos para presentar los incidentes que establece el art. 305. Partiendo de lo anterior, era a la corte de apelación a quién correspondía determinar si estábamos o no ante un caso que amerita la apelación del auto, y en consecuencia declarar o no admisible el recurso. En el hipotético caso de que fuera declarado inadmisible, era en ese entonces cuando debía remitirse al tribunal de fondo, e iniciar el plazo para presentación de los incidentes del art. 305. Si el tribunal de fondo rechazó el sobreseimiento hasta tanto la corte decidiera sobre el recurso, debía entonces garantizar el derecho de defensa de la imputada y establecer que a partir de dicho fallo es cuanto debía abrirse el plazo para los incidentes de las pruebas, los cuales no se habían presentado porque la corte de apelación se encontraba apoderada del recurso y por ende el juicio no estaba supuesto a celebrarse hasta tanto no se fallara sobre la admisibilidad de la apelación. En esas atenciones, se procedió a someter dentro de los cinco (5) días de rechazado el sobreseimiento, el escrito contentivo de los incidentes para el juicio, los cuales versaban sobre la reconsideración en la admisibilidad de los medios de prueba. El juez de fondo, violando nuevamente el derecho de defensa, rechazó dicho incidente por extemporáneo; admitiendo como prueba los documentos viciados y negando a la defensa la oportunidad de que un doble grado de jurisdicción valide su admisibilidad. Al rechazar el incidente, se violó adicionalmente el derecho de defensa de la imputada con la inadmisión o exclusión de pruebas fundamentales a cargo de la defensa. La respuesta de la corte de apelación ratifica y continúa la violación al derecho de defensa de la ciudadana Rosebelis Canario Ramírez, por lo que a tales fines es necesario establecer lo siguiente: la cantidad de decisiones jurisprudenciales que versan sobre admisibilidad del auto de apertura a juicio, mandaban a que fuera la corte de apelación la que debía decidir su admisibilidad; debido a ello la defensa no podía ejercer dos acciones a la vez, que son la apelación del auto y la presentación de los incidentes en la fase de preparación del debate, ya que una decisión evidentemente puede tener efecto sobre la otra, o pueden incluso contradecirse. Si el juez entendió necesario, contrario a lo que establece el art. 401, rechazar la suspensión del juicio hasta tanto la corte conozca del recurso, es en ese momento exacto que el auto de apertura

a juicio es ratificado o adquiere la ejecutoriedad, es entonces el estadio procesal para someter los incidentes sobre las pruebas […]*.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

[…] *En respuesta a lo argüido por la parte recurrente, esta alzada al observar las declaraciones de la víctima Juan Daniel Santana Mañón, constata que no existen las contradicciones referidas por la defensa entre lo expresado por la víctima y lo manifestado por su madre la testigo Evelyn Mañón Ramírez, ya que dicha testigo en ningún momento manifestó que se enteró de lo ocurrido por parte de una prima, sino que estaba en un compartir social y surgió el tema de una madrastra que se acostó con un menor, resultando que dicho menor era su hijo y que quien le explicó lo acontecido fue una conocida de una amiga de su prima; de manera que no lleva razón la parte recurrente ya que al analizar los testimonios antes descritos, esta alzada observa y comprueba que estos son claros, precisos, coherentes y se corroboran entre sí, narra la historia que a diferencia de lo que dice la defensa técnica, no son incoherentes, no hay omisiones dudosas ni incertidumbre, por el contrario, es un relato bastante lógico, por ende, un relato hecho por dos testigos que al no contradecirse lograron convencer al tribunal. Otras pruebas vinculantes para el caso en cuestión la constituyen el informe psicológico forense levantado por el Inacif, practicado al ciudadano Juan Daniel Santana Mañón, el cual establece, en síntesis, que el evaluado presenta síntomas moderados de ansiedad, tensión, nerviosismo, excitación, preocupación por la situación, dificultad para relajarse y dificultad para conciliar el sueño, además de síntomas moderados de depresión, poca energía, imposibilidad para concentrarse, lo cual deviene en síntomas leves pertenecientes al trastorno de estrés postraumático, relacionado con evadir sucesos y recuerdos desagradables; y el extracto de acta de nacimiento núm. 10-04403842-0, de fecha 6 de agosto del año 2020, emitida por la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en la cual se consigna que la víctima Juan Daniel Santana Mañón, es hijo de la señora Evelyn Mañón Ramírez. A seguidas, procedemos a dar respuesta al aspecto atacado por la recurrente referente a que el informe psicológico forense realizado en la especie se*

encuentra revestido de vicios que ameritan su nulidad, ya que establece de forma clara hechos falsos, como son la minoría de edad del señor Juan Daniel Santana Mañón, al momento del supuesto peritaje, lo que hace nula dicha prueba ya que el querellante era mayor de edad; que además, resulta infundado ya que no ofrece detalles de las operaciones realizadas para los supuestos hallazgos obtenidos; viola el derecho de defensa de la imputada, ya que no se le permitió a la defensa ser parte del proceso, participar en el peritaje, hacer sus reparos al mismo o promover un perito distinto; y por último, alega la recurrente que la prueba pericial no fue practicada por un experto imparcial, objetivo e independiente, ya que tanto el Inacif como el Ministerio Público pertenecen al mismo ente de la Procuraduría General de la República; sin embargo, estos argumentos pierden valor frente a lo previsto por nuestra normativa procesal penal, cuya fuerza legal radica en la libertad probatoria y la no taxatividad de prueba; aunado a que las pruebas periciales en ese estadio procesal no son impugnables. El Código Procesal Penal respecto a ese reclamo dispone que si el dictamen es dudoso, insuficiente o contradictorio las partes pueden requerir un nuevo dictamen, cosa que no ocurrió en la especie tratada; de manera que la motivación realizada por el juzgador es propicia y atinente para la valoración realizada cuando así establece: Se trata de una experticia realizada con el rigor científico que requiere lo norma, en cuanto a la instrumentación, cumpliendo a cabalidad con las exigencias prescritas en los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal, ya que el referido documento certifica y da fe de las lesiones psicológicos que padece la víctima, prueba que fue realizada por un perito con capacidad habilitante para ello, aunado a que la misma no fue refutada con otro medio de prueba [...]*. La libertad probatoria es el precepto procesal que postula la posibilidad de valerse de todos los medios lícitos con que las partes puedan demostrar los hechos que sostienen sus pretensiones. (Artículo 170 del Código Procesal Penal). Otro aspecto que alega la recurrente es que el juez a quo, ignoró las pruebas a descargo ya que al momento de ocurrir los supuestos hechos (octubre 2018 y noviembre 2019), la imputada se encontraba recién parida de tres meses, recuperándose de una cesárea de emergencia por un parto prematuro, de un bebe que nació enfermo, y en esos tres meses fue internado 3 veces, además de que en ese periodo la imputada se encontraba*

lactando, lo que contradice totalmente la tesis de que se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas; que al momento de supuestamente ocurrir el segundo hecho, alegadamente en noviembre 2019, resulta que en ese mes la imputada estaba en el hospital atendiendo su hijo, que estuvo nuevamente interno por 42 días y cuya prueba consiste en la factura núm. 134211, la cual se encuentra depositada en el expediente y no fue valorada en ningún momento por el juez a quo, a lo largo de su sentencia, lo que constituye una franca violación al derecho de defensa. Contrario a lo argumentado por la recurrente, se verifica en las páginas 25 y 26 de la sentencia recurrida, la valoración realizada por el a quo a las pruebas a descargo aportadas por la imputada Rosebelis Canario Ramírez, en cuya valoración se establece de manera razonable que: "Que la teoría del caso, los argumentos de la defensa y las pruebas sometidas a la contradicción del proceso en el curso del juicio no fueron suficientes para mantener el estado de inocencia de la ciudadana Rosebelis Canario Ramírez, en virtud de que la contundencia de las pruebas de la acusación mantuvieron su vigor probatorio, amén de que la convalecencia ocasionada por un parto, producido en fecha treinta de julio del año dos mil dieciocho (2018), en nada impide una actividad sexual normal, en una etapa de recuperación post parto en la cual, conforme la versión testimonial de la víctima, ya la imputada estaba consumiendo cerveza, de la misma que el adolescente tomó un vaso o sugerencia de la imputada, el día en que ocurrió la primera actividad sexual. Que un ecocardiograma a un niño, realizado por la cardióloga pediatra del Centro Diagnóstico Especializado, S. A. S., practicado al menor de edad, de dos (2) meses de nacido, Ian Gregorio Canario, con conclusiones de forma en oval permeable, al igual que la factura de servicios núm. 134211, de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), del Centro Médico Domínico-Cubano por concepto de uso de servicios de laboratorio, medicamentos y material gastable, por un monto total de servicios de once mil cuatrocientos noventa pesos dominicanos (RD$11,490.00); J-) Que de los pruebas aportadas por la defensa, consistentes en tres (3) facturas de reclamación por servicios de salud, del Centro Médico Real, todas de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), se desprende de lo siguiente: Que la señora Rosebelis Canario Ramírez, estuvo hospitalizada desde el veintinueve (29) de junio al primero (1ro) de julio

del año dos mil dieciocho (2018), con diagnóstico de embarazo de treinta y cuatro (34) semanas, en labor de parto. Que el recién nacido de la señora Rosebelis Canario Ramírez, estuvo interno, desde el primero (1ro.) al dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciocho (2018), por síndrome de distrés respiratorio, prematuro, bajo peso. Que el recién nacido de la señora Rosebelis Canario Ramírez, estuvo interno, desde el nueve (9) al dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por sepsis neonatal tardía, síndrome febril 0/1". De lo anterior se desprende que la valoración por parte del a quo las pruebas a descargo al ser sometidas al juicio de valoración con los elementos de pruebas a cargo ante la instancia a qua, se evidencia la prevalencia de la prueba que sustenta la carga acusatoria con la que se pudo vincular de forma directa a la imputada con el ilícito penal endilgado; de manera que al apreciar las pruebas acusatorias tras aquilatar su valor, suficiencia, pertinencia y utilidad, tiene mérito suficiente la postura del a quo, al expresarse en la forma que lo hizo en su pieza decisoria. Por otro lado, argumenta también la recurrente que el juez de primer grado violó su derecho de defesa al rechazar la solicitud de sobreseimiento del juicio hasta tanto la corte de apelación se refiriera al recurso de apelación interpuesto contra el auto de apertura a juicio; además de que no procedía excluir como pruebas el acta de denuncia que da origen al proceso y el acta de entrevista a la víctima, ya que son pruebas que establecen fielmente el relato fáctico como inicialmente lo plantearon los denunciantes. […] *lo argüido por la defensa técnica no constituye violación al derecho de defensa debido a que la normativa procesal penal no permite recurso alguno contra ese tipo de decisión; independientemente de que es un pedimento hecho sobre la base de aspectos ya juzgados y precluidos. El citado artículo 303 del Código Procesal Penal, establece que los incidentes relativos a la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverán en la fase de preparación del debate, regida por el artículo 305 del Código Procesal Penal, resultando ser el estadio procesal en el cual la recurrente debió presentar sus incidentes de forma oportuna. Respecto a la exclusión del acta de denuncia que da origen al proceso y el acta de entrevista a la víctima, esta alzada se encuentra en consonancia con lo motivado por la instancia a qua al disponer en su sentencia que:* [...] *la denuncia no constituye un medio de prueba; y c) El testimonio de la víctima puede ser*

reproducido de manera oral, en audiencia pública [...] *(página 15 de la sentencia recurrida). Otro punto que ataca la defensa es que en el numeral 38 de la sentencia apelada, en una evidente distorsión del caso, y demostrando que aparentemente este caso fue fallado con los argumentos de otro proceso, el juez a-quo estableció que la suspensión condicional de la pena se realizará "en atención al acuerdo arribado entre las partes"; alegato que es totalmente ajeno al presente proceso, toda vez que en el mismo no ha existido acuerdo alguno; no obstante, en respuesta a lo argüido por la apelante, se evidencia que se trató de un error material involuntario, el cual no afecta o implica modificación alguna respecto a los efectos jurídicos de la pieza decisoria.* […]*. Alega también la defensa técnica que el juez de primer grado estableció hechos que no constan en la acusación ni en los medios de pruebas, tal y como se observa en el numeral 26 de la sentencia apelada donde el juez afirma de manera infundada que la "actividad coital" se repitió más de tres ocasiones", y continúa distorsionando y falseando los hechos cuando afirma que en este caso la víctima no dio consentimiento para las supuestas relaciones sexuales. En respuesta a lo argüido por la parte recurrente, se evidencia que se trató de un error material el cual puede ser subsanado dado que la infracción penal fue probada, quedando claro que la imputada cometió el hecho contra la víctima Juan Daniel Santana Mañón, quien al momento de su ocurrencia era menor de edad, por lo tanto, era incapaz de discernir y consentir libremente ya que no tenía la madurez suficiente para disponer de su libertad sexual tal cual lo haría un adulto.* […] *De lo expuesto, esta corte observa que el Tribunal a quo realizó una sana, objetiva y correcta valoración de los testimonios presentados en audiencia, las cuales fueron debidamente plasmados y ponderados en la sentencia atacada, apegándose a las reglas de valoración fijadas en la normativa procesal penal y en los criterios de valoración fijados por la Suprema Corte de Justicia; declaraciones que evidentemente se corroboran entre sí, siendo coherentes una con la otra, sin mostrar ningún sentimiento de animadversión hacia la imputada previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, a su vez, estos testimonios han sido íntegramente corroborados por las demás pruebas aportadas, que confirman el episodio de agresión sexual de la cual fue objeto el ciudadano Juan Daniel*

Santos Mañón, quien al momento de la ocurrencia del hecho tenía 16 años de edad; observando esta alzada que efectivamente se configura la calificación retenida por el tribunal de juicio relativa al delito de abuso sexual y psicológico.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La imputada Rosebelis Canario Ramírez fue condenada por el tribunal de primera instancia, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, suspendido, de manera parcial, el último año bajo reglas; y al pago de una multa ascendente al monto de diez (10) salarios mínimos; y en el aspecto civil, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por su hecho personal, tras ser declarada culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del entonces menor de edad de iniciales J. D. S. M., decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

4.2. En el primer medio de casación la recurrente alega que la corte de apelación hizo una simple ratificación de la sentencia recurrida, incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, al establecer hechos que no se encuentran descritos en la acusación, en las declaraciones ni en los medios de pruebas, puesto que sostienen una supuesta falta de consentimiento, cuando esa circunstancia no fue planteada en la instrucción del proceso.

4.3. Sostiene, además, que esa instancia judicial plasmó apreciaciones que no corresponden con la realidad procesal del caso, debido a que atribuyó a un error material, el hecho de que el tribunal de juicio haya establecido que la suspensión condicional de la pena fue realizada en atención al acuerdo arribado entre las partes, alegato que es totalmente ajeno al proceso, debido a que en el mismo no ha existido acuerdo alguno.

4.4. Con respecto a lo alegado, de la decisión impugnada se deriva que la corte de apelación al responder el reclamo previamente establecido determinó que se trató de un error material y procedió a

subsanarlo, al exponer que tal y como planteó la apelante, entre las partes no fue realizado ningún acuerdo; y que en cuanto a la falta de consentimiento, la infracción penal fue probada, quedando claro que la imputada cometió el hecho contra la víctima J. D. S. M., quien al momento de su ocurrencia era menor de edad, por lo tanto, era incapaz de discernir y consentir libremente, ya que no tenía la madurez suficiente para disponer de su libertad sexual tal cual lo haría un adulto.

4.5. En la especie, para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo invocado por la recurrente fue subsanado por la Corte *a qua*, y lo solicitado no afecta la tutela judicial efectiva de esta, en razón a que no es motivo de nulidad de la sentencia el error que no incide en el dispositivo de la misma por ser insustancial, amén de que no alteran el fondo y la motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía, pues la acusación fue probada a través de los medios de pruebas presentados, y fue satisfecho el deber de tutelar, efectivamente, las prerrogativas de la reclamante, al dar respuesta a los motivos presentados por esta, en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado.

4.6. En el caso de que se trata, por la similitud que guardan el segundo y cuarto medios propuestos, la sala de casación penal procederá a analizarlos de manera conjunta, puesto que ambos van dirigidos a la valoración probatoria.

4.7. Plantea que hubo error por parte de la jurisdicción *a qua* en la valoración de las pruebas, puesto que, a su juicio, esa alzada limitó sus consideraciones a copiar textualmente la argumentación que sobre las pruebas documentales proporcionó el tribunal de primer grado, sin emitir un solo juicio de valor sobre ellas. Arguye que presentó como medios de pruebas el certificado de nombre comercial de la empresa Sucate Inmobiliaria, emitido a nombre de ella y de la querellante original, Evelyn Mañón Ramírez, y el acto formal de desistimiento bajo firma privada, suscrito por la señora Evelyn Mañón Ramírez, el 8 de agosto de 2020, los cuales, a su entender demuestran el carácter infundado de la denuncia y el origen de esta, y que la corte de apelación no se refirió a estos, incurriendo en omisión a estatuir y error en la valoración de la prueba.

4.8. Refiere que otro error fue el haber ignorado la prueba que evidencia que cuando sucedieron los supuestos hechos ella estaba en el hospital atendiendo su hijo, que estuvo interno por 42 días, y cuya prueba consistente en la factura núm. 13211, que se encuentra depositada en el expediente, no fue mencionada, valorada ni considerada en ningún momento por el juez de primer grado ni por la corte de apelación. Que tampoco las pruebas que evidencian que cuando supuestamente ocurrió el primer hecho punible, alegadamente en octubre de 2018, ella se encontraba recién parida de tres meses, recuperándose de una cesárea de emergencia por un parto prematuro, de un bebe que nació enfermo en fecha 29 de junio de 2018, y en esos tres meses fue internado tres veces (1-16 de julio de 2018; 9-16 de agosto de 2018 y 6-9 de septiembre de 2018), y prueba de ello lo es la factura núm. 58741 del Centro Médico Domínico Cubano, que prueba el tercer internamiento ocurrido entre el 6 al 9 de septiembre de 2018.

4.9. Alega que esa instancia judicial incurrió en error en la valoración de la prueba, puesto que le fue planteado que los medios de prueba de la acusación fueron valorados y acogidos por el tribunal de juicio a pesar de estar plagados de falsedad y contradicciones, sobre la base de que el informe psicológico forense fue erróneamente valorado, puesto que el mismo contiene una falsedad en lo concerniente a la minoría de edad del evaluado, lo cual lo inhabilita como un medio de prueba idóneo.

4.10. Arguye que la jurisdicción de apelación incurrió en desnaturalización de las pruebas, en lo concerniente a las testimoniales, en específico las declaraciones de la víctima y su madre, las cuales, a su juicio, están plagadas de contradicciones; que confirmó la decisión del tribunal de primer grado sin realizar una valoración propia; y que dicha decisión es contraria a diferentes fallos de la Suprema Corte de Justicia, en lo concerniente a que, para validar el testimonio de la víctima tiene que estar sometido a la concurrencia de tres requisitos, a saber: a) ausencia de incredibilidad subjetiva; b) que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente; c) que el relato de los hechos se mantenga estable e inmutable, sin ambigüedades ni contradicciones en atención a que los hechos ocurridos son únicos y estables; con los que, a su parecer, no cumplieron en el presente caso.

4.11. Contrario a lo planteado por la recurrente, con respecto a la valoración de los medios de prueba, tanto a cargo como a descargo, en la sentencia recurrida se advierte, que esa jurisdicción analizó cada uno de los planteamientos realizados en su recurso de apelación referentes al tema, y los rechazó al estimar que la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado fue correcta, tras determinar que no existen las referidas contradicciones con respecto al testimonio de la víctima y su madre, pues sus declaraciones fueron coherentes y no hubo omisiones dudosas ni incertidumbre, así como que estos lograron convencer al tribunal con su relato.

4.12. De igual modo, la corte de apelación estableció que, con relación al informe psicológico forense, en lo relativo a que se encontraba plagado de falsedad, sobre la base de que consignó hechos falsos como la minoría de edad del señor J. D. S. M., existe el principio de libertad probatoria y la no taxatividad de prueba; que en ese estadio procesal las pruebas periciales no son impugnables y que la norma dispone que si el dictamen es dudoso, insuficiente o contradictorio, las partes pueden requerir un nuevo dictamen, lo que no ocurrió.

4.13. En cuanto a las pruebas a descargo, esa alzada estimó que contrario a lo invocado por la apelante, las mismas fueron valoradas por la jurisdicción de primer grado, y que las pruebas de la acusación prevalecieron frente a ellas, puesto que la vinculan, de forma directa, con el ilícito penal atribuido.

4.14. Con respecto al argumento concerniente a la errónea valoración probatoria validada por esa instancia judicial, resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial de esta Sala, el cual ratifica en esta oportunidad, en la que ha sido juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar, mediante

razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.15. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también ha sostenido el criterio, de que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los detalles de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio, por lo cual, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo si incurre en desnaturalización, y en la especie, no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

4.16. En este caso, la sala de casación penal constata, tras analizar el fallo recurrido, que la corte de apelación confirmó la decisión del tribunal de primer grado, al apreciar que el cúmulo probatorio aportado en la fase de juicio fue debidamente valorado, conforme a las reglas de la sana crítica racional y los criterios jurisprudenciales respectivos, quedando establecido, más allá de toda duda, la responsabilidad penal de la recurrente en los ilícitos retenidos, consistentes en: haber abusado sicológica y sexualmente de la víctima de iniciales J. D. S. M., menor de edad en ese momento. Contrario al enfoque de la recurrente, en torno a la valoración probatoria, la alzada dispuso la ratificación del fallo revisado por estimar que sus razonamientos fueron contundentes para determinar su culpabilidad; advirtiendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la teoría de la acusación fue demostrada y no existe contradicción entre las pruebas testimoniales, como alega la defensa técnica, así como tampoco los demás vicios argüidos. Por el contrario, existe corroboración entre las mismas, pues los testigos directos y referenciales de la acusación la señalan como la persona que cometió los hechos por los cuales resultó condenada, razón por la cual procede al rechazo del segundo y cuarto medios propuestos.

4.17. En el tercer medio de casación plantea error en la determinación de los hechos, bajo el fundamento de que los mismos no tienen día, fecha, hora ni nada que permita ubicar su ocurrencia en un período determinado de tiempo. Sostiene, además, que la corte de apelación erró en no identificar la verdadera intención de la señora Evelyn Mañón, al momento de realizar la denuncia, ni el hecho de que la acusación está originada en diferencias personales y comerciales entre ella y la señora Evelyn Mañón, y que ella, ante la situación, se vio en la necesidad de ceder a las pretensiones comerciales y económicas de la referida señora.

4.18. Sobre el particular, la alzada estima que lo invocado por la recurrente no se corresponde con la verdad jurídica del proceso, en el sentido de que, tal y como ha sido desarrollado en los medios que anteceden, la acusación quedó probada, más allá de toda duda razonable, así como, el hecho de que frente a las pruebas presentadas por la defensa, la jurisdicción de primer grado determinó que las de la acusación tuvieron mayor contundencia, y que con ellas quedó determinada su responsabilidad penal, criterio que esta alzada comparte, por lo cual rechaza el medio analizado.

4.19. En el quinto medio del recurso alude que durante el proceso le han sido vulnerados sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución, a saber, la tutela judicial efectiva, debido a la parcialidad comprobada y manifiesta de los jueces a cargo del proceso; la desigualdad en la valoración de las pruebas por parte de la corte; la presunción de culpabilidad expresamente establecida; la valoración de pruebas afectadas de nulidad; la violación de normas legales; la acreditación de hechos inexistentes; y demás vicios que han sido establecidos a lo largo del recurso, lo que demuestra, claramente, la afectación de los indicados derechos constitucionales.

4.20. Con respecto a lo alegado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no observa, tras examinar las piezas del expediente, ninguna violación a los derechos fundamentales, por el contrario, se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso contenido en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, pues como fue desarrollado previamente, esta resultó condenada, conforme a la valoración conjunta de las pruebas

presentadas por el órgano acusador, en ese sentido, procede el rechazo de lo planteado.

4.21. En cuanto al sexto medio propuesto, en el que la recurrente invoca la violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; y el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, al haber confirmado la Corte *a qua* el error en que incurrió el tribunal de primer grado, quien vulneró su derecho de defensa, al rechazar la solicitud de sobreseimiento del juicio hasta tanto la corte de apelación conociera de un recurso interpuesto contra el auto de apertura a juicio; la sala de casación penal comprueba que la jurisdicción *a qua* estableció, al respecto, que la norma procesal penal no permite recurso alguno contra ese tipo de decisión, y que se trató de un pedimento hecho sobre la base de aspectos ya juzgados y precluidos.

4.22. En la especie, la alzada estima que lo solicitado carece de justificación jurídica, puesto que, conforme se deriva de la resolución núm. 501-01-2021-SRES-00179, emitida el 16 de julio de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el recurso al cual hace referencia la recurrente, fue declarado inadmisible por dicho órgano, en tal sentido, para esta Segunda Sala, es un aspecto juzgado, que en nada cambiará la suerte del proceso, aunado a que este mismo pedimento fue propuesto y rechazado en las distintas instancias.

4.23. Al no constatarse los vicios invocados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón*

suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, procede condenar a la recurrente Rosebelis Canario Ramírez al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

5.2. Por su parte, de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosebelis Canario Ramírez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00051, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de mayo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Júnior Salvador Viola Turbí, quien afirma haberlas avanzado.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0937

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licdo. Simeón Reyes Guzmán, procurador general de la Corte de Apelación, adscrito a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís.
Recurridos:	Hamlert José García Antigua y Joel Arismendy García Antigua,
Abogados:	Dr. Francisco A. Francisco T. y Licdo. José Adalberto Díaz Salomón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Simeón Reyes Guzmán, procurador general de la Corte de Apelación, adscrito a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, dominicano, mayor de edad, con domicilio procesal en la calle 27 de Febrero, esquina Emilio Conde, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00097, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara extinguida la acción penal en el proceso seguido a los imputados Hamlert José García Antigua y Joel Arismendis García Antigua, en virtud de las disposiciones de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal; por haber sobrepasado la duración máxima de todo proceso penal que es de cuatro (4) años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento establecidos en los artículos 226 y 287 del Código Procesal Penal, correspondiente a la medida de coerción. Este plazo sólo se puede extender en caso de sentencia condenatoria, como ocurre en el presente caso; a los fines de tramitación de los recursos, los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral de este plazo. Por haber juzgado que el presente caso entró al sistema de Justicia en fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), mediante resolución núm. 601-01-2018-SRES-00102, dada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, y el mismo ha sobrepasado la duración máxima de todo proceso penal, que es de cuatro (4) años y un (1) año más para la tramitación de los recursos de apelación, toda vez que han transcurrido a la fecha de hoy quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023), cinco (5) años, cuatro (4) meses y catorce (14) días, sin que se haya obtenido en el presente caso una sentencia irrevocable, en tanto restándole el tiempo de la pandemia que comenzó el día diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020), hasta el seis (6) de julio del mismo año, es decir, tres (3) meses y quince (15) días, quedaría este plazo entonces en cinco (5) años, un (1) mes y quince (15) días, y restándole treinta y un (31) días más, siete (7) días que el imputado Joel Arismendis*

García Antigua, estuvo de licencias médicas; quedaría entonces en cinco (5) años y ochos (8) días; sin embargo a este proceso permaneció en letargo por la recusación hecha por la Lcda. Carmen Alardo Peña, Procuradora Titular General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, contra los jueces del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dilaciones indebidas atribuidas al Ministerio Público, de un tiempo de seis (6) meses y veintisiete (27) días, que contribuyó notablemente en la extensión del presenten proceso. Segundo: Como consecuencia de la extinción declarada, quedan extinguidas todas las medidas de coerción existentes contra los imputados Hamlert José García Antigua y Joel Arismendis García Antigua y se ordena sus respectivas libertades de manera inmediata. Tercero: Manda que la secretaria adscrita al despacho penal de esta Corte notifique copia íntegra a cada una de las partes del proceso, advirtiéndole que a partir de recibida dicha notificación disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, si no esta sentencia conforme en virtud de los artículos 418,425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero del 2015. [Sic]

1.2. Para mejor entendimiento del caso conviene precisar que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-031-2018-EPEN-00080 del 15 de octubre de 2019, declaró a los acusados Hamlert José García Antigua y Joel Arismendy García Antigua, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Kelvin José Santos Henríquez, occiso; en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor. En el aspecto civil los condenó a pagar una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a razón de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00) cada uno de los imputados, a ser distribuidos de la manera siguiente: un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora María Altagracia Martínez, y un millón trescientos treinta y tres mil pesos (RD$1,333,000.00) para cada uno de los hijos menores del hoy occiso, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por efecto del hecho punible cometido por los imputados.

1.3. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, mediante su sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00001 de fecha 20 de enero de 2021, revocó la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, ordenó la celebración de un nuevo juicio ante el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Duarte, para hacer una nueva valoración de las pruebas.

1.4. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 136-03-2022-SSEN-00013 del 8 de marzo 2022, a través de la cual declaró a los imputados Hamlert José García Antigua y Joel Arismendy García Antigua, culpables de cometer homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del hoy occiso Kelvin José Santos Henríquez; en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor. En cuanto al aspecto civil, condenó a los imputados a pagar una indemnización de cinco millones de pesos, (RD$5,000,000.00), a razón de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00) cada uno, a ser distribuidos de la manera siguiente: dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00) a favor de la señora María Altagracia Martínez, en su calidad de madre del occiso, y dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00), distribuidos de manera equitativa entre los hijos menores de edad del occiso; esa decisión fue recurrida en apelación, constituyendo la sentencia de la Corte *a qua* el objeto del presente recurso de casación.

1.5. En la audiencia de fecha 23 de abril de 2024 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00505, dictada por esta Sala el 19 de marzo de 2024, fue escuchado el Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: Único: Acoger la casación procurada por el Ministerio Público, representado por el Lcdo. Simeón Reyes Guzmán, procurador general de la Corte de Apelación, adscrito a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, como representante del Estado dominicano, contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00097, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Francisco de Macorís el 13 de julio de 2023, conforme a las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente, y en consecuencia que sea declarado con lugar el presente recurso de casación en cuanto el fondo y, en consecuencia, sea anulada la sentencia penal núm. 125-2023- SSEN-00097 y NCI 125-2018-EPEN-00596, de fecha 13 de julio del año 2023, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas presentada en contra de Hamlet José García Antigua y Joel Arismendi García Antigua (a) Moreno, confirmando la decisión del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, acogiendo además, lo establecido en el voto disidente del magistrado Ramón Isidro Gil Guzmán, juez miembro de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

1.6. El Lcdo. José Adalberto Díaz Salomón, por sí y por el Dr. Francisco A. Francisco T., en representación de Hamlert José García Antigua y Joel Arismendy García Antigua, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley y presentado en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, proceda a verificar que los vicios invocados por el Ministerio Público en su recurso de casación no se pueden acreditar y, en consecuencia, proceda a rechazar en todas sus partes dicho recurso y confirmar íntegramente la sentencia recurrida.*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. José Adalberto Díaz Salomón, en representación de Joel Arismendy García Antigua, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de enero de 2024.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Francisco A. Francisco T., en representación de Hamlert José García Antigua, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de enero de 2024.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Primer motivo: *Errónea aplicación de los artículos 148 y 149 de Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye lo siguiente:

Primer medio: *La Corte en su motivación contenida en las páginas 23, 24 de la decisión recurrida se limita a justificar que el proceso inicia el día 1 de febrero del año 2018, mediante resolución de medida de coerción marcada con el número 601- 01-2018-SRES-00102, emitida por la oficina judicial de atención permanente del Distrito Judicial de Duarte y el mismo ha sobrepasado la duración máxima del proceso, que es de cuatro (4) años y un (1) años más para la tramitación de los recursos de apelación, toda vez que han transcurrido a la fecha de hoy 15 de junio del año 2023, cinco (5) años, cuatro(4) meses y catorce días sin que haya obtenido en el presente caso una sentencia firme e irrevocable, en tanto restándole el tiempo de pandemia que fueron tres (3) meses y quince (15) días, este plazo es de cinco (5) años y un (1) mes y quince (15) días y restándole además treinta y un (31) días más siete (7) días que el imputado Joel Arismendi Antigua (a) moreno, estuvo de licencia médicas; quedarían entonces según los jueces en dicho (5) años y siete (7) días. Según las apreciaciones de la corte en su decisión no aplicaron las dilaciones indebidas provocadas por ambos imputados con su defensa técnica a lo largo del proceso, no solo en la corte de apelación como motivaron los juzgadores, ya que tal como ellos afirman el proceso inicia con la medida de coerción y es*

precisamente desde ese punto de partida que debe iniciarse las suspensiones son o no dilatorias y provocadas en partes por los imputados, no realizarla de manera matemática como lo han realizado los honorables jueces. Es pertinente señalar que lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgado en un plazo prudente y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndole el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el CPP frente a la inacción de la autoridad, esto es el deber de acogerse al artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso. Ante la solicitud de extinción presentada por la defensa técnica de los imputados por vencimiento del proceso le corresponde en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado; sin embargo, esto es posible siempre y cuando figuren en el expediente todas las piezas que lo componen, lo que no ocurrió en el caso, ya que la corte no estaba en condiciones de poder decidir y computar respecto a la decisión y en consecuencia, determinar si las faltas y dilaciones fueron provocadas por los imputados, de la víctimas, del ministerio público o del sistema de justicia, lo cual no puede ir en detrimento de los imputados, tampoco de la víctima, quien de igual forma tiene derecho una justicia pronta y justa y a que se dedica de forma definitiva. […]. Sin embargo hemos observado que la corte solo se refirió a un certificado médico de un imputado, lo cual fueron varios específicamente a Joel Arismendi García Antigua (a) moreno, sin tomar en cuenta los certificados médicos que presentó el coimputado Hamlet José García Antigua, y que si bien es cierto un titular del derecho puede presentar situaciones de salud es normal, pero la corte al momento de aplazar esas audiencias lo hacían más allá del plazo contenido en los certificados médicos, premisas esas que nunca lo tomaron en cuenta al decidir como lo hicieron. En otra parte refieren los jueces que el proceso siguió a los imputados Hamlet José García Antigua y Joel Arismendi García Antigua (a) moreno, permaneció en un letargo por la recusación realizada por la Licda. Carmen Alardo, procuradora ante la corte de apelación de San francisco de Macorís, ese momento, contra los jueces de la corte, contados desde la fecha recusación fue recibida por la corte de apelación en fecha 14/1/2020, fecha que la Suprema Corte de Justicia decidió sobre dicha recusación el día 13/8/2020, en tanto el proceso permaneció sin actividad provocado por

el ministerio público, según los jueces seis (6) meses y veintinueve (29) días, sin tomar en cuenta el tiempo que esta decisión fue retomada a la secretaria de la cámara penal de la corte de apelación. Se les olvida a los jueces que ya existen decisiones tanto del tribunal constitucional, en su sentencia TC-394-18, así como la corte constitucional de Colombia en su sentencia T-230/13, donde ambas han señalado que se debe tomar la realidad del país en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales, existiendo procesos su complejidad requiere de mayor tiempo del establecido en las normas. Sin embargo atribuyen los honorables jueces de la corte que hubo un lugar letargo provocado por el ministerio público, donde el proceso durmió unos meses, no estando los jueces en poder de corroborar esa situación en esta decisión porque es precisamente en esa fecha que ello aluden que durmió el proceso provocado por el ministerio no correspondiendo esto con la verdad, a saber: el proceso inicia en febrero 2018, se obtiene sentencia condenatoria en 15/10/2019 a un (1) año y ocho meses ya tenía sentencia condenatoria. En fecha 23/9/2020 las partes ejercen el derecho a recurrir y es el 11/12/2020 que se conocen los recursos, y emiten el fallo en 20/1/2021; pero no es hasta el 16/4/2021 que remiten el proceso a primera instancia nueva vez, ya que ordenaron un nuevo juicio, entendemos que los jueces deben tomar su tiempo para decidir pero no un exceso, porque es precisamente que todos los órganos del judiciales, tienen plazos procesales, aunado a todo esto resulta muy interesante y contradictorio a la vez lo establecido por los jueces en el párrafo 6 de la página 24 de la sentencia atacada que ellos refieren que es el año 2020, entonces como se explica que en fecha 17/1/2023 se aplazó el conocimiento de los recursos de la corte para ver la suerte de la recusación, a cuál recusación se refiere? si es precisamente a esa única recusación del mes de enero del año 2020, que los jueces se refieren y posterior a esa fecha se conoce el segundo juicio en primera instancias que ya habían ordenado la corte dando respuesta a los primeros recursos presentados en fecha 23/9/2020. Lo que si es cierto es que el ministerio publico recusó a cinco (5) de los jueces de la corte y para que no se retardara, ya que luego de reiniciarse la suspensión referente al covid 19, el recurso fue conocido con otra composición de jueces, por lo que no es cierto que la recusación de la procuradora Carmen Alardo retardó el proceso como

han atribuido los honorables jueces del voto mayoritario… ***Segundo medio:*** *La corte de apelación nunca da respuesta al recurso planteado por la defensas técnica de los imputados Hamlet José García Antigua y Joel Arismendi García Antigua (a) moreno, no ha realizado una fundamentación que se relacione en el valor que de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, pero solo se limita a referir sobre el incidente, que si bien es cierto culmina con el proceso, no es menos cierto que los jueces se deben al test motivacional donde deben estatuir en todo lo planteado en hecho y derecho, sin embargo en la página 16 sobresee sobre el fallo del incidente e intiman a las partes que presenten los recursos, cosa que nunca se refirieron a los vicios invocados en el recurso, ni las conclusiones de las partes, ni del órgano acusador, debiendo ellos tener esa obligación de referirse a dichas conclusiones que entendemos que acorde a lo analizado por nosotros en los motivos de este recurso analizados más arriba entendemos que se debe ponderar las decisiones tomando en cuenta que no pueden contradecir con fallos anteriores emitido por la suprema corte de justicia ni el tribunal constitucional. Emitiendo una sentencia carente de motivación e interpretación, por los errores contenidos no se puede sostener y mantener afectando la impunidad y la seguridad jurídica que debe imperar en todo estado de derecho. De igual forma, cuando observamos en la sentencia TC/0100/13. Expediente: TC-01-2012-0049 emitida por el Tribunal Constitucional: " La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios, en franca violación del principio de "Seguridad Jurídica. La corte de apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, no ha cumplido los estándares de la norma procesal en el presente caso, sostenido un orden lógico y armónico de manera congruente con un real razonamientos de las circunstancias del caso presentado, en nuestro análisis de la sentencia de marra entiende la procuraduría que no porque se nota*

mínima motivación. Siendo una respuesta insuficiente a los medios tomados en cuenta para decidir o no de acorde al respeto de la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica, coherente de un análisis real de pertinencia de los hechos. Por el contrario, llevando nosotros razón, al decir, que al no cumplir con el test de motivación en lo referente a lo que la corte refiere en la página 23 de la decisión donde establece en el ordinal 6 apreciando una situación que según ellos se refiere a un retardo provocado por el ministerio publico cuando con solo detenerse a observar la cronología del proceso, las dilaciones fueron dadas de manera estratégica por los imputados. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Este tribunal de segunda instancia ante de proceder a plasmar y analizar los motivos de apelación invocados ve la pertinencia de referirse a la extinción de la acción penal solicitada por el Dr. Francisco A. Francisco Trinidad, defensa técnica del imputado Hamlert José Antigua García, a la cual se ha adherido el Lic. José Adalberto Díaz Salmón, defensa técnica del imputado Joel Arismendis García Antigua y han hecho oposición el Lic. Héctor E. Mora López, abogado que representa la parte querellantes y actores civiles, señores María Altagracia Henríquez Martínez, Luisanny Milarky Hernández Torres y Julio Samuel Santos Henríquez, de la misma manera ha hecho oposición a la solicitud sobre extinción solicitada por los abogados de la defensa, el Lic. Simeón Reyes Guzmán, Procurador General de la Corte de Apelación, en tanto partiendo de que este proceso entró al sistema de justicia en fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), mediante resolución núm. 601-01-20I8-SRES-00102, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, y el mismo ha sobrepasado la duración máxima de todo proceso penal, que es de cuatro (4) años y un (1) año más para la tramitación de los recursos de apelación, toda vez que han transcurrido a la fecha de hoy quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023), cinco (5) años, cuatro (4) meses y catorce (14) días, sin que se haya obtenido en el presente caso una sentencia firme e irrevocable, en tanto restándole el tiempo de la pandemia que comenzó el día

diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020), hasta el seis (6) de julio del mismo año, es decir, tres (3) meses y quince (15) días, quedaría este plazo entonces en cinco (5) años, un (1) mes y quince (15) días, y restándole treinta y un (31) días más, siete (7) días que el imputado Joel Arismendis García Antigua, estuvo de licencias médicas; quedaría entonces en cinco (5) años y siete (7) días. 6.- Se precisa que este proceso a cargo de los imputados Hamlert José García Antigua y Joel Arismendis García Antigua, permaneció en letargo por recusación hecha por la Lcda. Carmen Alardo Peña, Procuradora Titular General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, contra los jueces de esta Corte, según consta en el resulta núm.6, página 3 de la Resolución 586/2020 de la Suprema Corte de Justicia, contados desde la fecha en que la recusación fue recibida en la Unidad de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que fue el 14 de enero del año 2020, hasta la fecha en que fue decidida por la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto del año 2020, en tanto permaneció sin actividad procesal efectiva producto de las dilaciones indebidas provocadas por la recusación hecha por el Ministerio Público, 6 (seis) meses y 29 (veinte y nueve días), esto sin contar el tiempo en que la decisión fue retornada a la Secretaria de esta Cámara Penal de la Corte de apelación, por tanto se aprecia que este letargo contribuyó notoriamente que sobreviniera la extinción de la acción penal, del proceso en cuestión, por haber transcurrido el plazo máximo de la duración de todo proceso penal que es de 4 (cuatro) años contados desde los primeros actos del procedimiento, y de un año más para la tramitación de los recursos de apelación, en caso de condena como ocurre en la decisión de marras, por tanto este tribunal de segunda instancia procederá a acoger la solicitud formulada por las defensas técnicas de los imputados y declarar la extinción penal de este proceso como se hará constar en la parte dispositiva. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los imputados Hamlert José García Antigua y Joel Arismendy García Antigua fueron condenados por el tribunal de primera instancia, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor tras ser declarados culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano,

en perjuicio del hoy occiso Kelvin José Santos Henríquez; y, en el aspecto civil, al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00); los justiciables recurrieron en apelación, la corte *a qua* declaró, en su favor, la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración.

4.2. El Ministerio Público en desacuerdo con la sentencia recurre en casación y alega en los dos medios propuestos, de manera similar, que la jurisdicción de apelación incurrió en una errónea aplicación de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal y falta de motivación, en razón de que declaró la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin realizar un análisis de todas las incidencias del mismo, debido a que en el expediente no se encontraban todas las piezas que lo componen. Sostiene, además, que esa instancia judicial no cumplió con los estándares de la norma procesal.

4.3. En el caso presente, esta Corte de Casación constata que la jurisdicción de apelación declaró la extinción del proceso a cargo de los imputados Hamlert José García Antigua y Joel Arismendy García Antigua, sobre la base de que habían trascurrido cinco (5) años y siete días desde el inicio del proceso, y que la mayor inactividad en la cual permaneció fue por la recusación hecha contra los jueces de esa corte por la Lcda. Carmen Alardo, desde el 14 de enero de 2020 hasta el 13 de agosto de 2020, fecha en que fue decidida por la Suprema Corte de Justicia, tiempo durante el cual no tuvo ninguna actividad efectiva producto de las dilaciones indebidas provocadas por la recusación hecha por el Ministerio Público.

4.4. En la especie, al analizar las incidencias surgidas durante el conocimiento de todo el proceso, se advierte que a los imputados les fue impuesta medida de coerción de prisión preventiva el 1 de febrero 2018, y a la fecha en la cual fue conocida la audiencia ante la Sala de Casación Penal -24 de abril de 2024-, han transcurrido 6 años y 2 meses; comprueba, además, conforme las piezas que forman parte del proceso, que los imputados obtuvieron una respuesta oportuna al ser conocido el fondo del asunto ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 15 de noviembre de 2019, es decir, transcurrido un (1) año y nueve (9) meses de haberse iniciado el proceso, y a partir de

esa fecha en ocasión del agotamiento de los procedimientos de rigor, en el que las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos es que fue superado el plazo previsto en la norma procesal penal, sin alejarse de manera extrema del tiempo dispuesto en la norma; pues se trata de un periodo razonable atendiendo a la capacidad de respuesta del sistema -conforme al criterio jurisprudencial de esta Sala- y de la conducta exhibida por las partes, de tal manera que no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente.

4.5. El artículo 148 del Código Procesal Penal expresa que la duración máxima de todo proceso era de cuatro (4) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado texto legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el referido artículo 148, al disponer que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

4.6. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

4.7. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que, a pesar de que el plazo razonable es un plazo abstracto, la legislación de cada país puede adoptar reglas que limiten la duración del proceso -como ha sucedido en la República Dominicana en donde la norma procesal penal vigente lo ha fijado actualmente en 4 años-, sin embargo, este sirve como punto de evaluación de la duración del proceso; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal

solo constituye un parámetro objetivo a partir del cual es analizada la razonabilidad de este, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en término razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que esta debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.8. El Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del mismo, y mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal dominicano, donde la estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia. Como bien ha establecido ese órgano constitucional: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es atribuible al actuar de los funcionarios judiciales. […]. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia".

4.9. Para la Sala de Casación Penal, tal y como lo ha planteado el Ministerio Público, la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, en razón de que, si bien en el proceso se advierte, luego de realizar el cómputo de manera

matemática, que ha trascurrido el plazo máximo de duración de todo proceso, conforme lo dispone la norma, también es cierto que en el mismo se observan diversas suspensiones, varios de ellos a cargo de los imputados, así como el hecho de que fue ordenado un nuevo juicio y que las partes han ejercido su derecho a recurrir.

4.10. En el caso de que se trata, se advierte que la jurisdicción de apelación obró de manera incorrecta al atribuir únicamente al Ministerio Público la responsabilidad del tiempo trascurrido, por la recusación incoada por este, máxime cuando ha quedado evidenciado que, conforme a la fecha aportada por la corte, de cuando fue enviado el proceso a la Suprema Corte de Justicia -para conocer sobre la recusación en fecha 14 de enero 2020, al 13 de agosto 2020 fecha en que esta fue decidida-, el país se encontraba sumergido en estado de emergencia a causa del Covid-19.

4.11. Otro aspecto censurable es que esa instancia judicial para fundamentar su decisión tomó en cuenta un criterio dado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hace referencia, básicamente, a la extinción en virtud del artículo 151 del Código Procesal Penal, que se da cuando trascurre el plazo para que el Ministerio Público presente acusación, lo que en nada se relaciona con lo ahora discutido; en consecuencia, procede declarar con lugar el recurso de que se trata.

4.12. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en consecuencia, exime a la parte recurrente del pago de las costas que fueron generadas con el presente recurso, debido a que se trata de un representante del Ministerio Público, quienes están exentos del pago de las costas en los procesos en que intervienen y debido a que han sido acogidas sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Simeón Reyes Guzmán, procurador general de la Corte de Apelación, adscrito a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00097, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la indicada decisión y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que, con una composición distinta a la anterior, realice el examen del recurso de apelación.

Tercero: Exime el pago de las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0938

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Romer Marte Peña.
Abogados:	Francisco Medina y Florentino Polanco Silverio.
Recurridos:	Nancy Bonilla y compartes.
Abogados:	Francisca Matías Rosario, Iris Georgina de los Santos de Bonifacio, Harry Daniel Mosquea Santana, Eddy Bonifacio, Alexander Mejía Peralta y Joel Méndez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Romer Marte Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0001586-1; e Hilda María Caraballo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0097649-5, ambos con domicilio y residencia en calle 15, casa s/n, urbanización Los Ginebra Arceno, provincia Puerto Plata, terceros civilmente demandados, en representación de su hijo adolescente de iniciales R. M. C., contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00377, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Ronny Marte Caraballo, a través de su defensa técnica El Licdo. Florentino Polanco, en contra de la Sentencia penal 312-2023-SSEN-00011, de fecha 28 del mes de marzo del año 2023, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.* **SEGUNDO**: Confirma la sentencia apelada.* **TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento. [Sic]*

1.2. El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 312-2023-SSEN-00011, de fecha 28 de marzo 2023, mediante la cual condenó al adolescente de iniciales R. M. C. a un (1) año de prisión, suspendida condicionalmente, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 235, 250, 300 numeral 3, 266, numeral 2, 302, 303 numeral 5, 304, 305 y 306 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de República Dominicana, en perjuicio del occiso Luis Alberto de los Santos Martínez. En el aspecto civil, condenó a los señores Romer Marte Peña e Hilda María Caraballo Guzmán, en calidad de padres y terceros civilmente responsables por el hecho de su hijo adolescente de iniciales R. M. C., al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en favor de la menor de edad de iniciales R. A. S. F., por los daños y perjuicios causados por la muerte de su padre Luis Alberto de los Santos Martínez; la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en favor de Raquel María de los Santos, como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por el hecho del menor de edad de iniciales R. M.

C.; y la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), en favor de la señora Nancy Bonilla, esposa de la víctima.

1.3. En la audiencia de fecha 4 de junio de 2024, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00771 dictada por esta Sala el 10 de mayo de 2024, fue escuchado el Lcdo. Francisco Medina, por sí y por el Lcdo. Florentino Polanco Silverio, en representación de Romer Marte Peña e Hilda María Caraballo, por sí y en representación de su hijo adolescente de iniciales R. M. C., parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00377, de fecha 28 de noviembre de 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, contrario y por su propio imperio y por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida.*

1.4. La Lcda. Francisca Matías Rosario, por sí y por el Lcdo. Harry Daniel Mosquea Santana, en representación de Nancy Bonilla, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el presente escrito de defensa por haber sido depositado en tiempo hábil y conforme con lo que establece la norma procesal. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el recurso de casación impuesto por los señores Romer Marte Peña e Hilda María Caraballo, por sí y en representación de su hijo adolescente de iniciales, R. M. C., en su calidad de tercero civilmente responsable, en fecha 11 de diciembre de 2024, en contra de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00377, de fecha 28 de noviembre de 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por improcedente, mal fundado, carente de sustento legal, carecer de veracidad y por contener la sentencia recurrida las velaciones alegadas, por las vía de consecuencia, sea confirmada en todas sus partes dicha sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00377, de fecha 28 de noviembre de 2023, emitida por la corte, por la misma no contener las violaciones alegadas por la recurrente y estar basada, motivada, sustentada y juzgada de acuerdo a la norma procesal que establece. Tercero: Condenar a la parte*

recurrente al pago de las costas penales y civiles a favor de los abogados concluyentes que confirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.5. El Lcdo. Eddy Bonifacio, por sí y por la Lcda. Iris Georgina de los Santos de Bonifacio, en representación de Raquel María de los Santos, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el memorial de casación presentado por los recurrentes Romer Marte Peña e Hilda María Caraballo, en su calidad de partes y padre del menor que conducía el vehículo que produjo el accidente, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal y sobre todo por no existir ningunos de los vicios que narra en su escrito. Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor de los abogados concluyentes.*

1.6. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: ***Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Romer Marte Peña e Hilda María Caraballo, por sí y en representación de su hijo adolescente de iniciales R. M. C., imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00377, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de noviembre de 2023, pues se observa que en el presente caso que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua y en la sentencia impugnada no se observan violaciones de ninguna índole, mucho menos carencia de motivación como erróneamente refiere la parte recurrente, razón por la cual procede a rechazar el recurso de casación que se examina de conformidad con las disposiciones establecidas en nuestra normativa procesal vigente.***

1.7. El Lcdo. Eddy Bonifacio, por sí y por los Lcdos. Alexander Mejía Peralta y Joel Méndez, en representación de Luisa María Fernández Batista, madre de la menor de edad de iniciales R. A. S. F., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que el recurso sea rechazado y que sean condenados a las costas del proceso en distracción de los abogados concluyentes en el memorial de defensa que también está depositado en la Suprema.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto la parte recurrente arguye, lo siguiente:

[…] Que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la corte a quo yerra cuando en su sentencia dice sin hacer una adecuada motivación tal como dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, que lo obligan a motivar en hecho y en derecho su decisión, donde no contesta los puntos esgrimidos, por lo cual la hace anulable, puesto que es obligación contestar en hecho y de derecho, para hacer una adecuada motivación, lo que no hicieron los jueces a-quo por la siguientes consideraciones, puesto que el recurso de apelación se orienta en denunciar ante la corte los errores manifiesto en la apreciación de la prueba y la desnaturalización cometida por los jueces de corte, cuando dice desnaturalizan lo planteado en el recurso de apelación y así de esta forma de una manera simplista rechazar nuestro recurso de apelación, ratificando la sentencia recurrida. […]. Pero muy por el contrario a los señalamientos de la corte a quo ante un razonamiento ilógico y no apegado a la normativa procesal consagrada en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal penal, incurre en falta de motivación al no contestar los puntos que fueron esgrimidos y señalados los cuales debieron ser justamente valorados en su justa dimensión, los cuales no fueron contestados ni analizados por la corte a-quo en razón de

que haberlos hecho y valorar lo planteado el imputado Ronny Marte Caraballo, debió ser absuelto por las consideraciones señaladas que no fueron contestados por la corte a quo. Lo que da lugar a que la misma sea anulada y se ordene una nueva valoración de las pruebas, tomando en cuenta los vicios enunciados en el presente recurso por las razones que serán expuestas ante los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia que nos darán la razón por los argumentos planteados. Segundo medio planteado limita sin hacer una adecuada motivación, a que la corte se limita a establecer respecto a la desproporcionalidad, razonabilidad a la indemnización impuesta en el medio que se examina va a ser rechazado por la corte, pues los montos fijados por el tribunal a quo para resarcir el daño causado, no son injustos ni exagerados, tomando en consideración que la víctima del accidente resultó muerta, además el juez a quo sustentó adecuadamente las razones que le permitieron evaluar el daño sufrido, basta con leer los motivos que establece la sentencia en ese sentido. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

[…] Los motivos transcritos más arriba son más que suficientes para comprobar que el juez a quo sí motivó adecuadamente la sentencia, contrario a lo que alega la parte recurrente, por lo que el medio que se examina carece de todo fundamento. De igual manera, de las declaraciones dadas por los testigos que depusieron en la audiencia, no se observa ninguna contradicción, ni elemento alguno que pudiere no hacer creíbles a las mismas, por lo que el juez a quo hizo bien en otorgar crédito a los testigos presentados por la parte civil y fundamentar en ellos el fallo […]. El medio que se examina va a ser rechazado por la corte, pues los montos fijados por el tribunal a quo, para resarcir el daño causado, no son injustos ni exagerados, tomando en consideración que la víctima del accidente resultó muerta. Además, el juez a quo sustentó adecuadamente las razones que le permitieron evaluar el daño sufrido, basta con leer los motivos que establece la sentencia en ese sentido.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El Adolescente de iniciales R. M. C., fue sancionado por el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes a cumplir la pena de un (1) año de prisión suspendida, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 235, 250, 300 numeral 3, 266, numeral 2, 302, 303 numeral 5, 304, 305 y 306 de la Ley núm. 63-17, en perjuicio de Luis Alberto de los Santos Martínez; y, en el aspecto civil, condenó a los señores Romer Marte Peña e Hilda María Caraballo Guzmán, en calidad de padres y terceros civilmente responsables por el hecho de su hijo adolescente de iniciales R. M. C., al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en favor de la menor de edad de iniciales Rosybell Aracelis de los Santos Fernández; la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en favor de Raquel María de los Santos; y la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), en favor de la señora Nancy Bonilla; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En su único medio de casación los recurrentes alegan que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, sobre la base de que no contestó ni analizó los aspectos que fueron esgrimidos en el recurso de apelación. De igual modo, refirieren que en cuanto al alegato de desproporcionalidad del monto indemnizatorio, esa instancia judicial limitó sus consideraciones a establecer que los montos impuestos no resultaban injustos ni exagerados.

4.3. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la sentencia recurrida y el recurso de apelación, que la parte recurrente planteó ante la Corte *a qua* un primer medio, en el cual propuso "la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia de primer grado", sobre la base de que el imputado fue condenado con base en pruebas imprecisas e incoherentes; y, un segundo medio, en el cual alegó "desproporcionalidad de la indemnización aplicada", para lo cual estableció que el tribunal de primer grado impuso el monto sin justificarlo y que además, no es proporcional al daño causado.

4.4. De las motivaciones dadas por la jurisdicción *a qua* se deriva que esa instancia judicial rechazó el recurso de apelación, bajo

el fundamento de que la sentencia recurrida estaba adecuadamente motivada, que los testimonios no resultaron contradictorios; que la indemnización impuesta no resultaba injusta ni exagerada y que el tribunal de primer grado sustentó apropiadamente las razones que le permitieron evaluar el daño sufrido.

4.5. Para la Sala de Casación Penal, la Corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal de primer grado al apreciar que el cúmulo probatorio aportado ante esa instancia fue debidamente valorado, conforme a las reglas de la sana crítica racional y los criterios jurisprudenciales, quedando determinada la responsabilidad penal del adolescente en conflicto con la Ley penal en los ilícitos retenidos, así como debidamente justificado el monto indemnizatorio impuesto.

4.6. En el caso presente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la jurisdicción de apelación emitió una decisión escueta, pero contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta alzada, en sus funciones de corte de casación, verificar que no ha incurrido en errores que provoquen su anulación, debido a que esa instancia judicial actuó de manera racional, valoró de forma lógica y objetiva los vicios denunciados, hizo una correcta apreciación de la norma y ofreció una motivación suficiente; no evidenciándose violación al derecho de defensa, al estado de presunción de inocencia, o alguna disposición de índole constitucional o legal, razón por la cual procede desestimar este alegato y con él, el recurso de casación en su totalidad.

4.7. Al no constatarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental,

se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar los recurrentes Romer Marte Peña y Hilda María Caraballo, al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

5.2. De los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que, toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03; 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Romer Marte Peña e Hilda María Caraballo, en representación de su hijo adolescente de iniciales R. M. C., contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00377, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes Romer Marte Peña e Hilda María Caraballo al pago de las costas civiles por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Eddy Bonifacio, Alexander Mejía Peralta y Joel Méndez; Lcdos. Eddy Bonifacio e Iris Georgina de los Santos de Bonifacio; y los Lcdos. Francisca Matías Rosario y Harry Daniel Mosquea Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0939

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Martínez Batista.
Abogadas:	Licdas. Juana María Cruz Fernández y Josefina Martínez Batista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelson Martínez Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0005248-1, con domicilio en la calle Primera, casa sin número, sector Barrio Nuevo, municipio de Esperanza, provincia Valverde,

actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Mao (CCR-Mao), imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de octubre de 2023, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación realizado por el ciudadano Nelson Martínez Batista, por órgano de su defensa licenciada Josefina Altagracia Martínez Batista, defensora pública adscrita a la defensoría pública de Mao Valverde, en contra de la sentencia núm. 965-2022-SSEN-00143 de fecha 20 del mes de octubre del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO**: Confirma la decisión impugnada. **TERCERO**: Exime las costas. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso, es decir, el imputado, víctima, defensa técnica del apelante y el Ministerio Público.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia penal núm. 965-2022-SSEN-00143 el 20 de octubre 2022, mediante la cual declaró al imputado Nelson Martínez Batista (a) El Pulpo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de su hija menor de iniciales E. M. D., y lo condenó a una pena de veinte (20) años de prisión.

1.3. En la audiencia de fecha 4 de junio de 2024, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00772 dictada por esta Sala el 10 de mayo de 2024, fue escuchada Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Josefina Martínez Batista, defensoras públicas, en representación de Nelson Martínez Batista, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogida, en todas sus partes, el recurso de casación interpuesto en fecha 12 de diciembre del año 2023, por el señor Nelson Martínez Batista; en consecuencia, en cuanto al fondo, que tenga a bien anular la sentencia recurrida, dicte directamente su propia decisión declarando la absolución del señor Nelson Martínez Batista, ordenando el cese de toda medida de coerción. Segundo: De manera subsidiaria, aplicado el principio de oralidad, extendemos las conclusiones para solicitar que si*

no fuesen acogidas nuestras principales conclusiones la pena que este tribunal entienda debe imponerse al señor Nelson Martínez Batista le sea suspendida. Tercero: Las costas sean declaradas de oficio.

1.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: ***Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Nelson Martínez Batista, en contra de la referida decisión por ser la misma justa ya que no se advierten vicios algunos respecto a lo planteado por el recurrente en su acción recursiva, por lo que la Corte a qua actuó conforme a los hechos y al derecho tomando en cuenta los criterios establecidos en nuestra Constitución y la normativa procesal vigente.***

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de motivación de las decisiones.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

El presente motivo se fundamenta, en la decisión tomada por el tribunal de corte al momento de desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson Martínez Batista. La corte inobserva el principio de motivación de la decisión dando como resultado una decisión manifiestamente infundada, lo cual se verifica en las 13 páginas de

la sentencia emitida por el referido tribunal de corte; al observar el párrafo 8, en la página 7 de la sentencia recurrida en casación establece que: "Luego de estudiar el fallo... de fecha 20/10/22, comprueba que el recurrente no tiene la razón en su queja, pues el tribunal de origen conoció acusación en contra del imputado Nelson Martínez Batista por presunta violación de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, en esa tesitura el a-quo para declarar penalmente responsable al imputado en sus fundamentos fácticos y normativos entre otros dice lo siguiente:" procediendo la corte a transcribir la sentencia del tribunal de juicio, sin realizar la motivación que manda la norma procesal penal. En ese tenor el tribunal de corte incurre en el vicio denunciado de falta de motivación, pues para llegar a la decisión de desestimar el recurso de apelación, solo transcribe el recurso de apelación, la sentencia recurrida y la norma aplicada al proceso; expresando la corte que: "verificó como tribunal de alzada, que los jueces del tribunal de primer grado, sí hicieron una valoración armónica, lógica y sustentada en la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos como prescriben los numerales 172 y 333 del código procesal penal... Expresando en ese mismo orden de ideas que: "el tribunal de juicio le dio el justo valor probatorio a la evidencia del testimonio de la víctima menor de edad..." En ese tenor el tribunal de corte incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de motivación de las decisiones; primero: al limitarse a transcribir la sentencia del tribunal de juicio, y concluir que verificó, como tribunal de alzada, que los jueces de primer grado, supuestamente hicieron una valoración armónica, lógica y sustentada en la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos como prescriben los numerales 172 y 333 del Código Procesal Penal; pero ni siquiera estableció el tribunal de juicio el valor probatorio otorgado a cada una de las pruebas, y no expresa la corte cómo llegó a esta conclusión, y no se pronunció sobre los términos expuestos en el recurso de apelación, sobre la falta de respuesta del tribunal de juicio a las conclusiones de la defensa; lo cual recoge en la página 5 de la sentencia emitida por la corte, en la que transcribió el recurso de apelación interpuesto por el encartado y Segundo: El tribunal de Corte no da respuesta a los términos del recurso en lo relativo a la contradicción planteada en lo relativo a la prueba testimonial de cuando ocurrió el hecho, pues la menor

establece en su testimonio que fue un día que regreso de la escuela y se quitaba el uniforme; y más adelante establece que iban a entrar a la escuela, es decir que no habían iniciado las clases. En ese mismo tenor el relato fáctico de la acusación establece que el imputado le suministró bebida alcohólica hasta emborracharla y la supuesta víctima no corrobora esto en sus declaraciones; con lo que no se destruye la presunción de inocencia. Verificándose la falta de motivación de la decisión de tribunal de corte, y es que la corte lo único que ha hecho es transcribir la sentencia del tribunal de juicio en lo relativo a las pruebas y lo que supuestamente quedó probado, sin realizar una precisa indicación de la fundamentación de su decisión. [Sic]

II. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

La Corte, revela que el recurrente se queja en el sentido de que el a-quo no motivó suficientemente porqué las pruebas de la acusación sometidas a la oralidad e inmediatez del juicio lo convencieron para determinar la responsabilidad penal atribuida al ciudadano Nelson Martínez Batista. Pero verifica este tribunal de alzada, que los jueces del tribunal de primer grado, sí hicieron una valoración armónica, lógica y sustentada en la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos como prescriben los numerales 172 y 333 del Código Procesal Penal, porque en el caso concreto, los jueces en su labor jurisdiccional ponderaron dando el justo valor probatorio a la evidencia del testimonio de la víctima menor de edad E.M.D. (12) años, que fue recreada en sede de juicio a través de un DVD, tomando en cuenta la protección de los derechos del infante, su dignidad y el interés superior por su condición de persona de alta vulnerabilidad, donde la indicada menor narra puntualmente como y en qué circunstancias ocurrieron los hechos de que fue víctima de violación sexual, incesto y abuso sexual en su contra por el imputado quien es su padre, los cuales sucedieron en el interior de la vivienda donde convivían en el mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), siendo aproximadamente las cinco horas de la tarde (5:00 PM). Hace saber la Corte, que el hecho de que la menor de edad E.M.D., no recordara el día exacto en que ocurrieron esos hechos, no le quita veracidad, autenticidad, credibilidad y fuerza probatoria a dicho

testimonio. En ese sentido, sobre la prueba testimonial de la víctima menor de edad, en esos casos, se vea afectada en su integridad física o mental, "la Convención sobre los Derechos del Niño. Ratificada por la República Dominicana, publicada en la G.O. núm. 9805, de fecha 15 de abril de 1991. De acuerdo con el preámbulo y el artículo primero, este instrumento reconoce como compromiso estatal hacia la niñez y la adolescencia, el brindar cuidados, asistencia especial y protección legal a todo ser humano menor de dieciocho años de edad. La obligación que tienen los tribunales de considerar primordialmente el interés superior del niño/a ante cualquier medida concerniente a la persona menor. Además, el artículo 12 establece la obligación del Estado a garantizarle, conforme a su edad y madurez, las condiciones necesarias para que pueda formar su propio juicio y expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten a fin de que sus manifestaciones sean tomadas en cuenta." 10.-De manera pues, que cumpliendo fielmente con esa obligación el órgano de justicia penal, en fase de juicio, otorgó entero valor probatorio a las declaraciones de la víctima menor E.M.D. (12) años en el caso de marras, por reunir los estándares de probidad, coherencia y sinceridad sobre los hechos fijados y precedentemente indicados en la decisión impugnada. Evidencia a cargo que se interconecta y se corrobora eficazmente con la prueba pericial consistente en Certificado Médico Legal de reconocimiento No. 1007/2019, de fecha 22-10- 2019. realizado a la menor de edad víctima y la pruebas documental acta de nacimiento de la menor Elizabeth (E.M.D.) que indica la filiación parental de ésta con su agresor el imputado y que revela el desgarro antiguo del himen de esta cuya autoría indefectiblemente resulta del accionar ilícito del hoy apelante Nelson Martínez Batista. Quien aprovechó que su hija E.M.D, llegara de la escuela y entró en la habitación de la adolescente de 12 años y la violó sexualmente por su vagina con su miembro viril. En ese orden de ideas constata la Corte además que los juzgadores, dieron razones suficientes de porqué las pruebas a cargo antes precisadas tienen la suficiente eficacia y vigor para establecer los verdaderos hechos fijados que no contradicen en absoluto la teoría fáctica propuesta por el ministerio público en su acusación y la imputación objetiva penal, por lo que el a-quo realizó una correcta interpretación y aplicación de la norma penal al caso de la especie en el sentido de que esas evidencias y los hechos

demostrados en el juicio convencieron a los jueces de que debía emitir sentencia condenatoria en contra del encartado por que se destruyó la presunción de inocencia de que estaba revestido el ciudadano Nelson Martínez Batista. 11.-De igual manera, motivó el tribunal al tenor de las disposiciones del artículo 339 del C.P.P, con argumentos fácticos y de derecho, dice cuales criterios tomó en cuenta, para justificar la sanción impuesta al encartado de autoría en violación sexual, incesto y abuso sexual contra una menor de edad, apegada dicha pena a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, utilidad y legalidad […]. Que siendo, así las cosas, al no probar el apelante faltas que endilgarles a los jueces del tribunal a-quo se rechaza en su totalidad los 2 medios de reclamo del imputado Nelson Martínez Batista por ser totalmente improcedentes y mal fundados. 12.-Por las razones desarrolladas anteriormente, se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado en el sentido de que se anule la decisión apelada y se dicte directamente sentencia absolutoria en favor de éste, acogiendo la Corte las conclusiones del ministerio público. En consecuencia, en cuanto al fondo se desestima el presente recurso de apelación hecho por el ciudadano Nelson Martínez Batista, a través de su defensa Licenciada Josefina Altagracia Martínez Batista, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Mao Valverde, en contra de la Sentencia No. 965-2022-SSEN-00143 de fecha 20 del mes de octubre del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Nelson Martínez Batista fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de su hija menor de edad de iniciales E. M. D.; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En su único medio de casación el recurrente Nelson Martínez Batista alega que la sentencia de la Corte *a qua* contiene falta de motivación, sobre la base de que esa instancia judicial solo trascribió el

recurso de apelación, la sentencia del tribunal de primer grado y la norma aplicada al proceso. Arguye que en la decisión manifestó que el tribunal de juicio hizo una valoración armónica y lógica, pero la realidad es que ni siquiera estableció el valor probatorio otorgado a cada una de las pruebas; y que no dio respuesta al planteamiento relativo a la contradicción de la prueba testimonial de cuándo ocurrió el hecho.

4.3. En el caso presente, la alzada constata, tras examinar el fallo impugnado, que ante la Corte *a qua* el hoy recurrente propuso dos medios de apelación, el primero, relativo a la violación de la ley por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal y, el segundo, referente a la violación de la ley por inobservancia del artículo 14 de la indicada norma, los cuales fueron analizados de manera conjunta por esa jurisdicción, debido a que estaban dirigidos a establecer que el tribunal de juicio no motivó, de manera suficiente, cuáles pruebas a cargo lo convencieron de que él era penalmente responsable, y que esa carencia de razones argumentativas lacera, en su perjuicio, el principio de presunción de inocencia.

4.4. La Sala de Casación Penal verifica que al dar respuesta a los medios propuestos en apelación, la jurisdicción *a qua* hizo suyas las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, y las estimó válidas en razón de que esa instancia judicial le otorgó su justo valor al testimonio de la menor de edad (12 años), el cual fue recreado en esa sede a través de un DVD, tomando en cuenta la protección de los derechos del infante, su dignidad y el interés superior por su condición de persona de alta vulnerabilidad; en este, narró puntualmente cómo y en qué circunstancias ocurrieron los hechos de que fue víctima, a saber, violación sexual, incesto y abuso sexual en su contra por parte de su padre, que sucedió en el interior de la vivienda donde ambos convivían, en el mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), siendo aproximadamente las cinco horas de la tarde (5:00 p. m.), y que el hecho de que esta no recordara el día exacto en que ocurrieron, no le quitaba veracidad, autenticidad, credibilidad y fuerza probatoria a su declaración.

4.5. La jurisdicción de apelación sostuvo, además, que el tribunal de juicio otorgó valor al testimonio de la menor por reunir los estándares de probidad, coherencia y sinceridad sobre los hechos fijados, y

que este a su vez fue corroborado eficazmente con la prueba pericial consistente en el certificado médico legal de reconocimiento núm. 1007/2019, de fecha 22 de octubre de 2019, realizado a la menor de edad el cual establece el desgarro antiguo del himen de esta, y el acta de nacimiento de la menor que establece la filiación parental de esta con su agresor; pruebas que, en su conjunto, resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste.

4.6. Con respecto a la crítica referente a la falta de fundamentación de la decisión recurrida y la omisión de estatuir, conviene reiterar lo juzgado por la alzada, en el sentido de que la sentencia es el instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su decisión. Ha sido conceptualizada, también, como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituyendo una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada. Además, una decisión debidamente motivada cumple con una función procesal que permite a las partes y los órganos judiciales encargados de resolver las impugnaciones, que se produzcan frente a la misma, conocer las razones jurídicamente válidas en las que se justifica.

4.7. La alzada aprecia, contrario a lo planteado, que la jurisdicción *a qua* ofreció una contestación adecuada, suficiente y pertinente a los medios impugnados por el entonces apelante, y ratificó la decisión del tribunal de juicio sobre la base de que esa instancia judicial hizo una correcta valoración probatoria, en especial, al testimonio de la menor de edad víctima en este proceso, el cual estimó claro y coherente, y que en conjunto con los demás medios de prueba resultó suficiente para determinar la culpabilidad del imputado; todo lo cual permite comprobar que, tanto los argumentos sobre errónea valoración probatoria y contradicción en el testimonio de la víctima quedaron contestados por la corte de apelación; por lo cual, no se evidencia falta de motivación ni omisión de estatuir, procediendo el rechazo del recurso de que se trata.

4.8 Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las

disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Martínez Batista, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de octubre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0940

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvin Ruiz Segura.
Abogados:	Licdos. Luis Cuevas y Vladimir Morla De La Rosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Elvin Ruiz Segura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4028768-6, domiciliado y residente en la calle El Sol, núm. 2, sector Canastica, kilómetro 34, municipio y provincia San Cristóbal,

imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00194, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. Ana García, defensora pública, actuando a nombre y representación de Elvin Ruiz Segura, contra la sentencia núm. 301-03-2022-SSEN-00178, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma íntegramente dicha decisión. **SEGUNDO**: Exime al imputado recurrente, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sido representando por abogados de la defensa pública ante esta instancia, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia penal núm. 301-03-2022-SSEN-00178, de fecha 17 de agosto 2022, mediante la cual declaró a los imputados Frandi José Reyes (a) Amarillo y Elvin Ruiz Segura, culpables de violar las disposiciones las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Amelina Marida Martínez Santana, y además al imputado Elvin Ruiz Segura culpable de violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en consecuencia, los condenó a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor.

1.3. En la audiencia de fecha 11 de junio de 2024 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00812, dictada por esta sala el 21 de mayo de 2024, fue escuchado el Lcdo. Luis Cuevas, por sí y por el Lcdo. Vladimir Morla de la Rosa, defensores públicos, en representación

de Elvin Ruiz Segura, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien esta Suprema Corte de Justicia acoger nuestro recurso de casación en virtud del cual los motivos que rezan es el mismo; en consecuencia, case la sentencia marcada con el núm. 1571-2023-SPEN-00194 de fecha 18 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto o código, anule la sentencia objeto del presente recurso, ordenando la absolución del imputado en un primer momento, y, en consecuencia de la libertad del mismo, y en caso de no acoger nuestro pedimento principal, que tenga a bien ordenar la celebración de nuevo juicio ante un tribunal distinto que dictó la decisión sometida a controles.*

1.4. El Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único*: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el recurrente Elvin Ruiz Segura, imputado, en contra de la sentencia impugnada núm. 1571-2023-SPEN-00194, dictada por la Primera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de octubre del año 2023, pues la corte, al confirmar la decisión de primera instancia, pudo constatar la relación circunstanciada de los hechos y la subsunción adecuada al derecho que condujo a los juzgadores del fondo a retenerle responsabilidad penal al imputado y la imposición de una sanción que se corresponde con la magnitud del daño causado, sin que se pueda verificar agravios de carácter procesal que pudieran requerir la atención de esta alta corte*.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir y error en la valoración de las pruebas y error en la determinación de los hechos, artículos 24, 172 y 333, 425, 426 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

[…] En nuestra instancia recursiva la defensa técnica planteó a la corte de apelación, de que la sentencia del Tribunal a quo está afectada de vicios, que le conducen a que la decisión exista un error en la valoración de las pruebas y consecuentemente un error en la determinación de los hechos, así como una falta en la motivación de la sentencia, sin embargo pueden observar y comprobar que la Primera Sala de la Corte Penal de San Cristóbal, incurre en el mismo error, por el hecho de que sigue el hilo argumentativo del Tribunal a quo sin detenerse a verificar los puntos establecido por la defensa técnica en el recurso en su justa dimensión, que conducen a que el Corte a quo desnaturalice los hechos […] Que habiendo realizado un análisis de los detalles omitidos por el Tribunal a quo, así como por la Corte a qua, al momento de valorar las pruebas y determinar los hechos es evidente que ambos tribunales ha incurrido en el vicios procesales, por lo que resulta de extrema importancia que la cámara penal de la Suprema Corte de Justicia tutele, de manera efectiva, los derechos del imputado a tener un proceso acorde al debido proceso de ley, porque a pesar de la independencia del Tribunal a quo esto en modo alguno tienen la autoridad de desnaturalizar el contenido de las pruebas, con la finalidad de sustentar una sentencia para hacer más fácil su trabajo. […] Como puede observarse, el tribunal se limitó a establecer que se cumplen con las disposiciones establecidas en el artículo 218, sobre el reconocimiento de personas, sin dar respuesta, a lo que dispone este, en su parte final, cuando señala que el reconocimiento de persona debe de ser realizado con el abogado del

imputado, vulnerando lo que es el debido proceso. Es por esta razón que nuestra instancia recursiva la defensa técnica planteó a la corte de apelación, de que la sentencia del Tribunal a quo está afectada de vicios, que le conducen a que la decisión exista un error en la valoración de las pruebas y consecuentemente un error en la determinación de los hechos, sin embargo, esta denuncia no fue atendida y es la razón por la que recurre a casación a los fines de que al imputado le respondan todos los planteados en su instancia recursiva. Es por todo lo antes expuesto que consideramos que el tribunal así como la corte al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en los vicios denunciados, consistente en la falta de estatuir, violando las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, disposiciones que consagran los criterios para la motivación de la sentencia y la valoración de los elementos de pruebas, aspectos que fueron vulnerados por el tribunal de marras lo que hace que su sentencia sea manifiestamente infundada.

II. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

[…] Que al analizar la sentencia que nos ocupa en ese sentido, pudimos comprobar que la actuación de los Jueces de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva al Debido Proceso de Ley a que se contrae el artículo 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado apelante y su acompañante, en el grado de su actuación, es que los Jueces de fondo declaran su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia, no observando esta alzada falta de valoración en la testigo y víctima del hecho o en los agentes actuantes al momento del arresto; que el hecho de que estos no les hayan ocupado ninguno de los objetos del robo al momento de su detención minutos después de la ejecución, no es óbice por sí solo para restarle credibilidad a sus testimonios. Que tampoco existe ninguna inobservancia de norma

jurídica, por el hecho de no haber levantado un acta de reconocimiento de persona, de conformidad con el artículo 218 del Código Procesal Penal dominicano, al momento de la testigo y víctima haber reconocido a los procesados. Que ciertamente el reconocimiento de personas es un medio idóneo para la identificación de quien se desconoce su identificación y se presume responsable de un hecho punible; medio este que no es el único, ya que existen otros medio legales utilizados también a esos mismos fines, como fue el señalado por la víctima, la cual, conforme sus declaraciones, al ir a la dotación policial a realizar la denuncia ya estaban detenidos los dos imputados participantes en el hecho y al volver a verles les reconoció, individualizando incluso la actuación del apelante, como la persona que portaba el arma de fabricación casera y despojó a ella y su cuñada de las pertenencias por ella descritas en el juicio; razón por la cual logró identificarle inmediatamente, como una de las personas que le había atracado de forma violenta en la banca de lotería que laboraba, momentos antes, identificación que corroboró en juico al momento de su declaración, conforme se observa en la sentencia que nos ocupa. Que, por estas razones, consideramos que el tribunal sentenciador realizó una actuación procesal correcta, al valorar positivamente las declaraciones de esta testigo y víctima, no obstante, no haberse realizado el reconocimiento de persona que dispone el artículo 218 del Código Procesal Penal dominicano. Que los medios de pruebas aportados en juicio fueron correctamente valorados y sumados a ellos las demás pruebas aportadas. las declaraciones de los agentes actuantes al momento de la detención de los imputados, las pruebas documentales y periciales, las cuales se comprueba en la decisión que han sido valoradas inicialmente de manera individual y posteriormente de manera conjunta, conforme lo exige la norma procesal penal vigente en su artículo 172 del Código Procesal Penal, para luego considerarlas suficientes y certeras para destruir la presunción de inocencia que hasta el momento de la condena beneficiaba al procesado, todo ello de confinidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal. Descartando en consecuencia este único medio recursivo, por las razones antes señaladas. Que, por las razones antes señaladas y del análisis de la Sentencia que nos ocupa, de acuerdo con los argumentos de este medio, hemos comprobado que no existen razones para la revocación de la sentencia, ni el envío para la celebración de

un nuevo juicio, en vista de que la prueba aportada al juicio fue lo suficientemente capaz para establecer la participación individual del apelante y por vía de consecuencia retener responsabilidad en contra del mismo, en el grado de su participación en los hechos. Que si bien el tribunal sentenciador le dio valor positivo a las declaraciones de la víctima y testigo presencial, no es menos cierto, que también fueron valorados otros medios de pruebas testimoniales, documentales y periciales; que el conjunto de todos estos medios de pruebas fueron los que permitieron retener responsabilidad penal en contra del imputado en el grado de su participación, quedando claramente establecida cual fue la participación de este, para de ahí derivar las consecuencias legales. De igual modo pudimos comprobar que al momento de conocer el proceso, le fueron resguardados todos los derechos fundamentales al imputado apelante, en el sentido de que en dicha sentencia se advierte que los jueces del fondo observaron las disposiciones de nuestra Carta Magna y del Bloque de Constitucionalidad. para garantizar las normas del debido proceso de ley, en consecuencia, dicho tribunal de fondo, al igual que esta alzada, aplicaron todas las garantías procesales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de ahí que, en dicho juicio se respetaron todas las normas del debido proceso, como lo son: los principios de igualdad, presunción de inocencia, publicidad, contradicción, de separación de funciones entre los poderes del Estado y la decisión fije el resultado de una ponderación lógica de las pruebas que fueron aportadas por las partes y analizadas por los juzgadores del fondo, descartando en consecuencia esta alzada que el Tribunal a quo haya incumplido con el debido proceso de ley para discutir dicha presunción de inocencia. […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Para lo que aquí concierne, conviene precisar que el imputado Elvin Ruiz Segura fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Amelina Marida Martínez Santana; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16,

en perjuicio del Estado dominicano; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

4.2. En su único medio de casación el recurrente Elvin Ruiz Segura alega que la jurisdicción *a qua* incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado, debido a que no se detuvo a verificar las críticas presentadas por su representante legal en el recurso de apelación, referentes al error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos en las cuales incurrió el tribunal de juicio, y que esos reparos no fueron observados por la corte.

4.3. En el caso presente, la sala de casación penal advierte que ante esa instancia judicial el imputado propuso un único medio, relativo a la errónea valoración de los elementos probatorios, el cual fue rechazado tras estimar que la evaluación realizada por el tribunal de juicio fue correcta y apegada al debido proceso, para lo cual fue establecido que el hecho de no le hayan ocupado ninguno de los objetos del robo al momento de su detención minutos después de la ejecución, no es óbice por sí solo para restarle credibilidad a las pruebas testimoniales; que no existe ninguna inobservancia de norma jurídica, por el hecho de no haber elaborado un acta de reconocimiento de persona, de conformidad con el artículo 218 del Código Procesal Penal, al momento de la testigo y víctima haberlos reconocidos, y que, ciertamente se trata de medio idóneo, pero no es el único, debido a que existen otros medios legales utilizados a esos mismos fines, y que, en el caso, las víctimas llegaron al destacamento a poner la denuncia y se encontraron que tenían detenidos a los imputados, por lo cual procedieron a individualizar la actuación de cada uno.

4.4. En la especie, conviene destacar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de la prueba, está cimentado en el principio de libertad probatoria, que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba incorporado de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa recae en el artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual que dispone que: Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.

4.5. Sobre el particular, la sala de casación penal ha establecido que en materia procesal penal puede ser empleado cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia; lo cual ha ocurrido en el caso concreto, pues se advierte de la lectura de la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua* constató la labor valorativa de los elementos probatorios que fueron sometidos por ante el tribunal de juicio, los cuales resultaron suficientes para retenerle responsabilidad penal al imputado, puesto que las mismas se corroboran entre sí, esto en razón de que la víctima del proceso identificó al hoy recurrente como una de las personas que se presentó a su lugar de trabajo, y en presencia de su cuñada y su hija de cuatro años, las encañono, y despojó de sus pertenencias, testimonio que a su vez guarda relación con el relato de los oficiales que apresaron a este y a su compañero, así como con la prueba material y el acta de arresto.

4.6. Para la alzada, lo planteado por el recurrente no se corresponde con la verdad jurídica del proceso, puesto que, de la sentencia recurrida se deriva que esa instancia judicial contestó todos los argumentos propuestos en el único medio de apelación, no advirtiéndose ninguna violación a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso de ley como pretende establecer, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de que se trata.

4.7. Al margen de las consideraciones expuestas previamente, la sala de casación penal observa, en lo relativo a la calificación jurídica impuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la jurisdicción de apelación, un aspecto que debe ser corregido de oficio.

4.8. A tales fines, conviene establecer que: a) El 6 de noviembre de 2020, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal impuso medida de coerción a los ciudadanos Frandi José Reyes (a) Amarillo y Elvin Ruiz Segura, consistente en prisión preventiva, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano; 66

y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; b) El 26 de enero de 2022, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio en contra de los referidos imputados, por violación a las disposiciones consignadas previamente; c) El 17 de agosto de 2022, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2022-SSEN-00178, declaró a los imputados culpables de violar los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican los ilícitos de asociación de malhechores para cometer robo agravado, en perjuicio de la señora Amelina Marida Martínez Santana, y en cuanto al justiciable Elvin Ruiz Segura también lo declaró culpable de violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, que tipifican y sancionan el porte ilegal de arma de fuego en perjuicio del Estado dominicano; d) el imputado Elvin Ruiz Segura recurrió en apelación y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal confirmó, en todas sus partes, la decisión condenatoria.

4.9. En el caso de que se trata, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, quedó demostrado que los imputados Frandi José Reyes y Elvin Ruiz Segura o Keury Segura, se asociaron para cometer robo agravado, pues a bordo de una motocicleta se presentaron al lugar de trabajo (una banca) de la señora Amelina Mariela Martínez Santana, la cual se encontraba en compañía de su cuñada e hija, y el imputado Elvin Ruiz Segura procedió a encañonarlas con un arma de fabricación casera tipo chilena, y las despojó de la suma de veintidós mil pesos en efectivo (RD$22,000.00), producto de las ventas de ese día, así como de un celular propiedad de Anyelina Martich.

4.10. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, el hoy recurrente fue declarado culpable del crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado, y el porte ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16.

4.11. En el caso, conviene precisar que el artículo 383 del Código Penal dominicano, dispone: *Los robos que se cometan en los caminos*

públicos o en los vagones de ferrocarril que sirvan para el transporte de viajeros, correspondencia o equipaje, siempre que estén formados en tren, se castigarán con el máximum de la pena de reclusión mayor, si en su comisión concurren una de las dos circunstancias previstas en el artículo 381; pero si sólo concurre una de esas circunstancias la pena será la de diez a veinte años de reclusión mayor. En los demás casos, los culpables incurrirán en la pena de tres a diez años de reclusión mayor.

4.12. En la especie, de lo narrado por la víctima y los hechos acreditados a partir de los medios probatorios aportados y discutidos en el juicio, ha quedado demostrado que el actual recurrente llegó a la Banca Alexis, ubicada en la calle Principal del sector la Lechería, San Cristóbal, lugar de trabajo de la víctima, en compañía de otro individuo que manejaba el motor, se desmontó, la encañonó con una pistola tipo chilena, y la despojó de sus pertenencias, quedando evidenciado que en el caso no se configuran las circunstancias del tipo penal analizado, a saber, robo en caminos públicos, por lo cual procede excluir la referida disposición legal.

4.13. Establecido lo anterior, la sala de casación penal procede, de oficio, a atribuir a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, tal cómo se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

4.14. Al no constatarse los vicios invocado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada, en todas las demás partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus

pretensiones, puesto que fue representado por la defensoría pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Varía, de oficio, la calificación dada por el tribunal de primer grado a los hechos objetos de la acusación, y declara a los imputados Frandi José Reyes (a) Amarillo y Elvin Ruiz Segura, culpables de violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Amelina Marida Martínez Santana, y además al imputado Elvin Ruiz Segura, culpable de violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, mantiene la condena a los imputados de cinco (5) años de reclusión mayor.

Segundo*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvin Ruiz Segura, contra sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00194, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de octubre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Exime al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0941

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jorge Jonathan Niño Bischoff y Plinio Vanini.
Abogados:	Licdos. Bienvenido Ramón Berroa Santana, Eric Mejía y Dionisio Ortiz Acosta.
Recurrido:	Plinio Vanini.
Abogados:	Licdos. Bienvenido Ramón Berroa Santana, Eric Mejía y Anyily Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por; 1) Jorge Jonathan

Niño Bischoff, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1882016-6, domiciliado y residente en la calle Regina Koening, núm. 12, apartamento 5-B, condominio Torre Fedora, ensanche Paraíso, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y 2) Plinio Vanini, de nacionalidad italiana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electora núm. 001-1842778-0, domiciliado y residente en el Condominio Marbella, edificio Torres I, piso 3, apto. 30, Villa del Mar, Juan Dolio, Guayacanes, San Pedro de Macorís, querellante, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00712, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veinte (20) del mes de junio del año 2023, por el Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Jorge Jonathan Niño Bischoff; y b) En fecha diez (10) del mes de julio del año 2023, por los Lcdos. Anyily Hernández, M. A., y Bienvenido Ramón Berroa Santana, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la víctima Plinio Vanini, contra la sentencia núm. 340-2023-SSENT-00051, de fecha cinco (5) del mes de junio del año 2023, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por los motivos antes expuestos. **TERCERO**: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales por no haber prosperado sus recursos.*

1.2. La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia penal núm. 340-2023-SSEN-00051, de fecha 5 de junio 2023, mediante la cual declaró al imputado Jonathan Niño Bischoff, culpable de violar las disposiciones del artículo 376 [*sic*] del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Plinio Vanini, procediendo a no imponer pena alguna. Y, en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor del querellante, como justa reparación por los daños recibidos.

1.3. En la audiencia de fecha 11 de junio de 2024 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00819, dictada por esta sala el 21 de mayo de 2024, fue escuchado el Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, en representación de Jorge Jonathan Niño Bischoff, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger el presente recurso de casación y proceder a declarar nula la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00712, emitida en fecha 22 de diciembre del 2023, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y, consecuentemente, la sentencia dictada por el tribunal unipersonal por ser una sentencia manifiestamente infundada y carente de base legal. Segundo: Disponer la celebración de un nuevo juicio y condenar al recurrido Plinio Vanini al pago de las costas civiles causadas en el procedimiento.*

1.4. El Lcdo. Bienvenido Ramón Berroa Santana, por sí y por los Lcdos. Eric Mejía, en representación de Plinio Vanini, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo que esta honorable Segunda Sala tenga bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto contra la sentencia recurrida, y en esa parte la vamos a rechazar. Honorable, nosotros tenemos aquí una situación y es que de manera conjunta incidental interpusimos un recurso y en la resolución la corte no se refiere a ese medio, como el recurso incidental corre la suerte del primero referirnos a esas conclusiones.*

1.5. El Lcdo. Bienvenido Ramón Berroa Santana, por sí y por los Lcdos. Eric Mejía, en representación de Plinio Vanini, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al recurso incidental interpuesto por el señor Plinio Vanini, en cuanto a la forma, que esta honorable corte tenga a bien admitir como regular y válido el presente recurso, por haber sido el mismo interpuesto en derecho y la presente petición de casación, en contra de la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00712, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de diciembre de 2023, por haber sido realizado conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia recurrida y dicte directamente su propia sentencia donde revoque parcialmente la misma y, por vía de consecuencia, ordene la condena penal de Jorge Jonathan Niño Bischoff y al mismo tiempo imponga 6 meses de prisión*

a dicho ciudadano. Tercero: Con relación a la condena civil que sea impuesta la sanción indemnizatoria de dos millones de pesos solicitados en primer grado. Cuarto: Que en la sentencia a intervenir esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar como un error material la inversión del número por el cual se instituye la querella que debió ser 367 y el tribunal y la corte, ambos pusieron 376 cuando realmente está incoada la querella con el núm. 367. Quinto: Que las costas sean libradas conforme a lo previsto en los artículos 246 y siguiente del Código Procesal Penal, condenando al señor Jorge Jonathan Niño Bischoff al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados concluyentes.

1.6. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción penal privada y no se advierte afectación de algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que esta alta corte dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso*.

1.7. El Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, en representación de Jorge Jonathan Niño Bischoff, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Correcto honorable, primero señalar tres puntos innecesarios en este escenario; y es que el recurso incidental no ha sido obviamente comunicado bajo las formalidades que establece la norma, por lo tanto, debe ser declarado inadmisible, en cuanto al inicio del recurso, en cuanto a las peticiones formales que ellos han formulado, primero el tribunal debe tomar en cuenta que en su querella ellos no solicitaron indemnización y el tribunal la puso a pesar de que en su querella no estaba solicitada, por lo tanto, no puede venir a conocer un pedimento que es nuevo en este grado. Segundo, tampoco solicitaron una sanción penal, por lo tanto, el tribunal no la impuso y, por lo tanto, el tribunal no debe conocer sobre pedimentos que son nuevos al proceso y en cuanto el supuesto error material esa es precisamente la base de nuestro recurso que es que el tribunal condenó a una sanción al señor Jorge Jonathan Niño Bischoff, en base a un texto legal que no establece ninguna sanción que es el 376 del Código Penal, entonces en ese sentido, obviamente en virtud del principio de justicia rogada sí*

somos contestes con relación a ello en cuanto a que la sentencia debe ser casada, porque está sustentada en un texto que no establece ninguna sanción penal, en síntesis, que sean rechazados los pedimentos nuevos formulados en esta instancia, que sea declarado inadmisible el recurso porque no fue tramitado conforme a las reglas y, en cuanto al fondo del recurso, que sí estamos de acuerdo con que sea casada la sentencia, en ese punto sí coincidimos.

1.9. Los Lcdo. Anyily Hernández y Bienvenido Ramón Berroa Santana, en representación de Plinio Vanini, depositaron escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de enero de 2024.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Jorge Jonathan Niño Bischoff (imputado) invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Deficiencia en la calificación jurídica.

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

Tal como se expuso en el escrito de incidentes y se admite en el recurso de apelación incoado por el señor Plinio Vanini, la acusación no cumple con lo previsto en los numerales 2 y 5 del artículo 294, pues la calificación realizada en la página 4 de la instancia improductiva se limita a copiar las disposiciones del artículo 367 del Código Penal dominicano y del artículo 29 de la Ley 6132, sin embargo en las conclusiones no se hace referencia específica a ninguno de los dos textos legales copiados, pretendiendo que el tribunal decida sobre conclusiones inexistentes, pues no se hizo una imputación precisa. La falta de especificación del

texto legal alegadamente violentado por el imputado, la ilegalidad de la prueba aportada, la ausencia de un relato fáctico preciso, constituyen una vulneración del derecho de defensa que le impidieron al señor Jorge Jonathan Niño Bischoff, desplegar una defensa técnica ajustada a una realidad, pues no tiene elementos materiales precisos que le permitan definir de que exactamente debe defenderse, violentando lo dispuesto en el artículo 19 del Código Procesal Penal. La deficiencia en la calificación jurídica del hecho quedó demostrada en el juicio y ha dado como resultado una sentencia ilegal, pues en las conclusiones de la acusación no hay un señalamiento sobre la infracción imputada, ni se solicita imposición de sanción, en respuesta a lo que el juzgador dispone la declaración de culpabilidad de violentar el artículo 376 del Código Penal, que no conlleva ninguna sanción pues ese texto no tipifica infracción. En adición a los graves vicios denunciados precedentemente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al momento de emitir la sentencia 334-2023-SSEN-00712 (expediente 340-2023-EPEN-00056), de fecha 22 de diciembre del 2023, incurre en nuevas vulneraciones en perjuicio del señor Jorge Jonathan Niño Bischoff, que se constatan de la simple lectura de la decisión, a saber: Página 73. Que el presente caso se contrae a dos recursos de apelación contra la sentencia que declaró culpable al acusado Jorge Jonathan Niño Bischoff, el cual fue sometido a la medida de coerción consistente en prisión preventiva. Que, con relación al tercer medio denunciado, esta corte lo rechaza, toda vez que según se observa el dispositivo de la sentencia, no existe ningún error material en la calificación jurídica plasmada por el tribunal, sino más bien, lo que existe es una coherencia y consistencia en la decisión tomada, así como una correcta motivación y argumentación entre la parte de la motivación ofrecida y la parte dispositiva de la sentencia, por lo que rechaza el medio presentado. Estas exiguas y absurdas motivaciones constituyen la única explicación dada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para rechazar los dos recurso de apelación incoados contra la sentencia 340-2023-SSENT-00051, de fecha 5 de junio del 2023, vulnerando con esto todo lo previsto en nuestro ordenamiento procesal y las puntualizaciones que ha construido la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, en cuanto a la obligación de motivación que tienen los

jueces. La sentencia 340-2023-SSENT-00051, establece que sanciona al ciudadano Jorge Jonathan Niño Bischoff, por alegadamente haber incurrido en violación del artículo 376 del Código Penal dominicano. El Código Penal dominicano establece: Artículo 376. Estas disposiciones no coartan a los ciudadanos el derecho que tienen de denunciar ante las autoridades competentes a los funcionarios y empleados públicos por mal desempeño de sus cargos. ¿Cómo puede un ciudadano violar o dejar de cumplir las previsiones del artículo 376 del Código Penal dominicano? Tal como planteó la defensa técnica, en la acusación privada no había una imputación precisa de cargos y el Juez incurrió en un abusivo ejercicio de violentar las garantías previstas a favor del imputado, condenándole bajo las disposiciones de un texto legal diferente de lo planteado en la acusación privada y que además no configura una infracción a la norma, situación que demuestra lo planteado por la defensa del imputado (ahora recurrente) respecto de las fallas de la acusación. El Juez Richard H. Berra Reyes, en primera instancia y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, no aplicaron correctamente la ley e incurrieron en un error al sostener una decisión que declara culpable al señor Jorge Jonathan Niño Bischoff, de violentar un texto (artículo 376 del Código Penal dominicano) que no configura ninguna infracción, ni esta señalado como parte de la imputación original, debiendo tenerse en cuenta que si el Juez había decidido cambiar la tipificación legal, debió poner al imputado en condiciones de defenderse de esa nueva imputación, que además es ilegal, pues no existe delito en el texto del artículo 376 del Código Penal. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, agrava la situación, pues en la página 7 de la sentencia 334-2023-SSEN-00712 (expediente 340-2023-EPEN-00056), de fecha 22 de diciembre del 2023, refiere una situación completamente ajena al proceso, que es la supuesta imposición de una medida de coerción al imputado, elemento que no sucedió en el curso de proceso y que evidencia que esa instancia judicial al momento de concretar las deliberaciones del caso no tuvo acceso a la decisión objeto del recurso de apelación. […] La sentencia 340-2023-SSENT-00051, establece que sanciona al ciudadano Jorge Jonathan Niño Bischoff, por alegadamente haber incurrido en violación del artículo 376 del Código Penal Dominicano. 37. El Código Penal Dominicano establece: Artículo

376. Estas disposiciones no coartan a los ciudadanos el derecho que tienen de denunciar ante las autoridades competentes a los funcionarios y empleados públicos por mal desempeño de sus cargos. ¿Cómo puede un ciudadano violar o dejar de cumplir las previsiones del Artículo 376 del Código Penal Dominicano? Tal como planteó la defensa técnica, en la acusación privada no había una imputación precisa de cargos y el Juez incurrió en un abusivo ejercicio de violentar las garantías previstas a favor del imputado, condenándole bajo las disposiciones de un texto legal diferente de lo planteado en la acusación privada y que además no configura una infracción a la norma, situación que demuestra lo planteado por la defensa del imputado (ahora recurrente) respecto de las fallas de la acusación. El Juez Richard H. Berra Reyes, en primera instancia y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, no aplicaron correctamente la ley e incurrieron en un error al sostener una decisión que declara culpable al señor Jorge Jonathan Niño Bischoff, de violentar un texto (artículo 376 del Código Penal dominicano) que no configura ninguna infracción, ni está señalado como parte de la imputación original, debiendo tenerse en cuenta que si el Juez había decidido cambiar la tipificación legal, debió poner al imputado en condiciones de defenderse de esa nueva imputación, que además es ilegal, pues no existe delito en el texto del artículo 376 del Código Penal. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, agrava la situación, pues en la página 7 de la sentencia 334-2023-SSEN-00712 (expediente 340-2023-EPEN-00056), de fecha 22 de diciembre del 2023, refiere una situación completamente ajena al proceso, que es la supuesta imposición de una medida de coerción al imputado, elemento que no sucedió en el curso de proceso y que evidencia que esa instancia judicial al momento de concretar las deliberaciones del caso no tuvo acceso a la decisión objeto del recurso de apelación. […]

2.3. El recurrente Plinio Vanini querellante, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Artículo 417.4 la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. sobre la sanción penal imponible.* ***Segundo Medio:*** *Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. sobre la sanción civil imponible****. Tercer***

Medio: *Errónea aplicación de una norma jurídica sobre el error material en la calificación plasmada en la parte dispositiva de la sentencia*

2.4. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

Primer Medio: *[…] De aquí, nuestra crítica a la sentencia de marras, dada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, respecto de su alegato para declarar la culpabilidad y no imponer sanción en el proceso en cuestión, cuando es el propio legislador que ha establecido que siempre se debe imponer la pena. Nuestro reclamo está especificado en este momento a las argumentaciones dada por el juzgador en el párrafo 11 de la sentencia en cuestión que inicia en la parte final de la página 13 y termina en la parte capital de la página 14, que establece de manera textual: […] ahora bien, la norma a la sazón prevista para el tipo penal atribuido al imputado, tal como señala el juzgador en el párrafo 91 de la sentencia recurrida está previsto y sancionado por el legislador, por lo que al momento de solicitar la imposición de sanción en el aspecto penal la parte acusadora remite al tribunal a las previsiones de la norma a imponer, por lo que si aplicamos de manera lógica y analógica la norma vemos que tanto el articulo 1 y 10 del Código Penal dominicano, establecen la imposición de las normas conforme al tipo penal que se tate. […] Que no se trata de establecer una dinámica de injerencia en la investigación, ni en la persecución a través de la acusación, sino más bien, que dentro de la función de juzgar el tribunal o el juzgador debe verificar cada elemento de prueba y al momento de su deliberación verificar si los mismos cumplen con los principios de legalidad y si son suficientes para probar el ilícito penal. Lo cual ha sido más que cumplido por la parte acusadora. Que, la naturaleza misma del hecho investigado, previsto en el artículo 367 del código penal dominicano trae consigo que la parte acusadora pruebe la vinculación directa de la persona imputada con el hecho investigado y dentro de la labor jurisdiccional está la de juzgar los hechos que le son sometidos al plenario, los medios de pruebas y la posterior razonabilidad de los mismos hechos unidos con los medios probados, darán como resultado la responsabilidad de la persona encartada. Conforme a lo previsto en el artículo 371 que prevé la sanción a imponer en caso de difamación contra los particulares se castiga con prisión de seis días a tres meses*

y multa. […] ***Segundo Medio:*** *Sobre la indemnización civil impuesta, la sentencia se contradice pues la acusación solicitó la imposición de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), y el tribunal observó las prescripciones de la ley para atribuir una sanción civil inferior a lo solicitado de manera puntual. En este aspecto, de las declaraciones de la víctima se desprende que el (señor Plinio Vanini), no sólo ha sufrido emocionalmente, por los comentarios entre los condóminos y los empleados del residencial. Sino que como se trata de una persona que dentro de su accionar productivo realiza negociaciones en inversión con el Estado dominicano, específicamente realiza inversiones de valores de certificados para ser colocados en el Ministerio de Hacienda. 3. De estas declaraciones y de los elementos de pruebas se desprende que el señor Plinio Vanini, no puede ser buscado por la interpol por evasión cuando realiza inversiones con el Estado dominicano, ese comentario realizado por el Sr. Jonathan Niño, ha ocasionado que sea cuestionado por algunas de las entidades financieras con la cual realiza inversiones. 4. En ese orden de ideas, la sanción civil impuesta es irrisoria frente a los daños que ese comentario ha causado y que mientras no se retracte o sea sancionado el victimario, pudiera causar, por tratarse de una mentira y de un comentario que atenta con la moral social, psicológica y económica del señor Plinio Vanini. Que decimos que es contradictoria la sentencia, pues dice el juzgador que no impone sanción penal pues no se solicitó de manera expresa, pero la sanción civil se solicitó y la imposición fue mucho menor, sin expresar motivos suficientes. 6. Siendo oportuno, solicitar a esta corte la variación de la sentencia en este aspecto, acogiendo lo solicitado por la parte acusadora hoy recurrente. Es decir, la imposición de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00.* ***Tercer Medio:*** *Que este medio de impugnación es de fácil comprensión pues el tribunal a quo comete el error cuando invierte el número que comprende el tipo penal aludido, pues en lugar de colocar 367 que se corresponde con la (difamación), pues coloca el artículo 376, esto lo podemos encontraren la parte dispositiva de la sentencia recurrida, cuando establece en el segundo ordinal los siguiente: "segundo: Declara culpable al señor Jorge Jonathan Niño Bischoff, de generales que constan, de violar el artículo 376, del Código Penal, en perjuicio de Plinio Vanini,...."Por tanto, sin más alegatos, simplemente nos permitimos solicitar a esta honorable*

Corte de alzada, que tenga a bien, corregir el error material en el que incurrió el tribunal de primer grado, de colocar invertidos los números que comprende el tipo penal por el cual se somete al imputado Jorge Jonathan Niño Bischoff, formando un numero distinto, que la sentencia a intervenir en lugar de contener el artículo 376, contenga el artículo 367 del Código Penal dominicano.

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

En cuanto al recurso del imputado Jorge Jonathan Niño Bischoff. *[…] En ese sentido, esta corte luego de analizar el primer y único medio del recurso, no advierte que el vicio denunciado por el recurrente, en calidad de parte imputada, por la falta de motivación que éste denuncia ya que esta corte no ha podido comprobar la existencia del mismo, toda vez que, según se aprecia la correlación que existe entre los hechos, las pruebas y la calificación jurídica que se transcribieran en la acusación fiscal, ciertamente dieron al traste con la responsabilidad no penal sino civil del imputado, en perjuicio del querellante y víctima, pero sobre todo, que el Tribunal a quo lo ha hecho sobre la base de del debido proceso y la tutela judicial efectiva que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. Que de igual manera, esta corte no advierte en el caso que nos ocupa que haya afectación a la independencia con la que actuó el juez del Tribunal a quo, en el sentido de que esta corte no ve razones algunas para dudar de la imparcialidad que caracteriza al juzgador que tomó la decisión y más aún cuando ni siquiera le impuso condenación penal, sino más bien responsabilidad civil, que lo establece perfectamente la ley aunque no se haya retenido responsabilidad penal, la ley permite retener responsabilidad civil, por lo que se rechaza dicho medio. Que esta corte considera que el Tribunal a quo al decidir como lo hizo, obró de manera correcta y sobre todo con la valoración armónica de los medios de pruebas con estricta observancia de los artículos 172 y 333, del cpp, donde el juez del Tribunal a quo valoró los elementos de pruebas de manera conjunta, por lo que se rechaza dicho medio, quedando confirmada la sentencia recurrida. En cuanto al recurso interpuesto por el querellante Plinio Vanini. […] La corte de apelación, luego de analizar y ponderar cada uno de los motivos denunciados del recurso, observa que ninguno de les dan razones suficientes para la revocación de la sentencia emitida.*

En cuanto al primero no se observa que el juez a quo haya violado la ley, ni haya aplicado de manera errónea la norma jurídica, por lo que ya se estableció, es decir, la decisión fue dada apegada a la ley, ya que el hecho de retener responsabilidad civil y no penal, no se está afectando ni trasgrediendo la norma. Que en cuanto al segundo medio, esta corte rechaza el medio por las razones de que no existe ninguna contradicción, ni ilogicidad manifiesta en la sentencia sobre la sanción que se ha impuesto al imputado, ni la decisión que tomó el tribunal respecto de garantizar los derechos de la víctima y querellante. Que con relación al tercer medio denunciado, esta corte lo rechaza, toda vez que según se observa el dispositivo de la sentencia, no existe ningún error material en la calificación jurídica plasmada por el tribunal, sino más bien, lo que existe es una coherencia y consistencia en la decisión tomada, así como una correcta motivación y argumentación entre la parte de la motivación ofrecida y la parte dispositiva de la sentencia, por lo que se rechaza el medio presentado.

En cuanto al recurso del querellante Plinio Vanini. *La corte de apelación, luego de analizar y ponderar cada uno de los motivos denunciados del recurso, observa que ninguno de les dan razones suficientes para la revocación de la sentencia emitida. En cuanto al primero no se observa que el juez a quo haya violado la ley, ni haya aplicado de manera errónea la norma jurídica, por lo que ya se estableció, es decir, la decisión fue dada apegada a la ley, ya que el hecho de retener responsabilidad civil y no penal, no se está afectando ni trasgrediendo la norma. Que en cuanto al segundo medio, esta corte rechaza el medio por las razones de que no existe ninguna contradicción, ni ilogicidad manifiesta en la sentencia sobre la sanción que se ha impuesto al imputado, ni la decisión que tomó el tribunal respecto de garantizar los derechos de la víctima y querellante. Que con relación al tercer medio denunciado, esta corte lo rechaza, toda vez que según se observa el dispositivo de la sentencia, no existe ningún error material en la calificación jurídica plasmada por el tribunal, sino más bien, lo que existe es una coherencia y consistencia en la decisión tomada, así como una correcta motivación y argumentación entre la parte de la motivación ofrecida y la parte dispositiva de la sentencia, por lo que se rechaza el medio presentado.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Jorge Jonathan Niño Bischoff fue declarado culpable por el tribunal de primer grado, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 376 [*sic*] del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Plinio Vanini, y procedió a no imponer sanción penal; y, en el aspecto civil, lo condenó al pago de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), como reparación de daños y perjuicios, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

4.2. Previo al análisis de los recursos de que se tratan, conviene precisar que en el interpuesto por el querellante Plinio Vanini, no fue apoderada la sala de casación penal como tal, puesto que, del oficio de remisión realizado por la Corte *a qua*, no se advierte que el mismo haya sido enviado como recurso de casación, sino más bien como un escrito de contestación, razón por la cual no fue conocida su admisibilidad, en el momento correspondiente; sin embargo, el día para el cual estuvo fijada la audiencia, sus representantes legales expresaron que adicional al escrito de contestación, fue presentado un recurso de casación incidental, y la presidenta en funciones les ordenó concluir, por lo cual, la alzada procederá a evaluar el recurso en referencia, amén de que el mismo cumple con las formalidades exigidas por la norma en lo referente al plazo.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Jorge Jonathan Niño Bischoff

4.3. En su único medio el recurrente Jorge Jonathan Niño Bischoff alega que la Corte *a qua*, al igual que la jurisdicción de primer grado, incurrió en una deficiencia en la calificación jurídica, en razón de que esa instancia judicial al responder ese planteamiento estableció que no observaba ningún error en la calificación plasmada por el tribunal de primer grado, sin embargo, en la parte dispositiva esa sentencia establece que lo condena por violación del artículo 376 del Código Penal dominicano, y la acusación privada no contenía una imputación precisa; todo lo cual vulnera, a su parecer, el deber de motivación que tienen los tribunales.

4.4. Del estudio de la sentencia recurrida se deriva que la jurisdicción de apelación rechazó el único medio propuesto por el imputado

en apelación, tras estimar que no existía ningún error en la calificación jurídica otorgada a los hechos; pero, la sala de casación penal comprueba, tal como ha expuesto el recurrente, que el tribunal de primer grado condenó, en su parte dispositiva, por una calificación jurídica -artículo 376 del CPD- que no configura un tipo penal, razón por la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a subsanar dicho error material, por no acarrear este la nulidad de la decisión recurrida.

4.5. Del análisis de las documentaciones que forman parte del proceso, la Sala de casación penal advierte que la acusación presentada por la parte acusadora privada, señor Plinio Vanini, en la página tres (3), cuenta con un apartado titulado "formulación precisa de cargo y descripción del tipo penal", en la cual desarrolla lo siguiente: *Resulta: que el Sr. Jorge Niño, es penalmente responsable, de violar las disposiciones de: - Violación del artículo 367 del Código Penal dominicano, Art. 367.- Difamación es la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa. Se califica injuria, cualquiera-expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso. En este caso el imputado ha cometido una difamación en perjuicio de la hoy víctima*.

4.6. De igual manera, al verificar la sentencia del tribunal de primer grado, la alzada constata que en el apartado pretensiones de las partes pág. 5, la víctima concluyó, a través de sus representantes legales, entre otras cosas: *Segundo: Con relación a la formulación precisa de cargos no solo el artículo 32, del Código Procesal Penal ha previsto dentro de la acción privada el delito de difamación e injuria como un ilícito penal que debe ser perseguido por acción privada si no que es bueno acudir a la literatura del legislador dominicano quien a través del Código Penal dominicano de manera específica en el artículo 367, ha encerrado las dos acciones antijurídicas, es decir, que tanto la difamación como la injuria se encuentran calificadas en el mismo artículo 367*; de todo lo cual se advierte que desde la acusación ha quedado totalmente claro el tipo penal atribuido al imputado, que en el juicio las partes sí concluyeron en cuanto al tipo penal de difamación e injuria, y los hechos discutidos obedecían a dicho tipo penal.

4.7. En lo que sí lleva razón el recurrente, es en el alegato de que el tribunal de juicio asumió, en su parte dispositiva, como tipo penal, el artículo 376 del CPD., aun cuando este no constituye una infracción penal *per se*, pues su texto establece: *Estas disposiciones no coartan a los ciudadanos el derecho que tienen de denunciar ante las autoridades competentes a los funcionarios y empleados públicos por mal desempeño de sus cargos*; sin embargo, para la sala de casación penal lo fijado por esa instancia judicial en su dispositivo consistió en un error material, esto así porque de manera clara, en el párrafo 9, página 13 de su decisión, ese tribunal estableció que el hecho acreditado y atribuido a la parte imputada está previsto y sancionado en el artículo 367 del CPD; razón por la cual la alzada procede acoger ese aspecto del recurso solo con el fin de corregir dicho error.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el querellante Plinio Vanini

4.8. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa, tras examinar el recurso de casación de que se trata, así como las piezas del expediente, que la parte recurrente realiza sus críticas a la sentencia dada por el tribunal de primer grado, utilizando los mismos argumentos que fueron planteados en los tres medios del recurso de apelación, en los cuales criticó la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; que existe una contradicción en la motivación de la sentencia sobre la motivación civil, en razón de que el tribunal de juicio impuso una sanción inferior a la solicitada; y que incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica sobre el error material en la calificación plasmada en la parte dispositiva de la sentencia.

4.9. Sobre el particular, conviene precisar que los reparos señalados en los apartados precedentes no serán analizados por la sala de casación penal, debido a que no están dirigidos contra la sentencia dada por la Corte *a qua*, sino contra la del tribunal de juicio, para lo cual hicieron una copia exacta de lo propuesto en los tres medios del recurso de apelación que, por demás, ha sido constatado por la alzada, que los mismos fueron debidamente respondidos por la jurisdicción de apelación; en ese sentido, no procede su examen pues ha sido establecido que los vicios en los cuales se fundamente un recurso de casación

deben ser dirigidos, de forma precisa, contra la decisión que es objeto de casación, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la norma procesal penal, lo cual no ocurre en la especie, razón por la cual procede su rechazo.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas en virtud de la decisión adoptada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jorge Jonathan Niño Bischoff, contra sentencia penal núm. 334-2023-SSEN00-712, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y en consecuencia, subsana el error material contenido en la parte dispositiva de la decisión del tribunal de primer grado, relativo a la calificación jurídica, para que en lo adelante establezca: Declara culpable al señor Jorge Jonathan Niño Bischoff, de generales que constan, de violar el artículo 367 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Plinio Vanini, procediendo a no imponer pena alguna, según las conclusiones de la parte acusadora.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el querellante Plinio Vanini, contra la referida decisión.

Tercero: Exime a las partes recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0942

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Boris Bienvenido Guerrero Peralta y Jafet Micaías Francisco Pereyra.
Abogados:	Ramona Andy Santos, Enelia Santos de los Santos y Sandino Castillo Fortuna.
Recurridos:	Jafet Micaías Francisco Pereyra y Boris Bienvenido Guerrero Peralta.
Abogados:	Ramona Andy Santos, Enelia Santos de los Santos y Sandino Castillo Fortuna.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Boris Bienvenido Guerrero Peralta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0020609-5, con domicilio en la calle Respaldo Rosa Duarte, núm. 12, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; y 2) Jafet Micaías Francisco Pereyra, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0067361-7, con domicilio y residencia en la Manzana 1, núm. 13, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00179, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Boris Bienvenido Guerrero Peralta, a través de sus representantes legales, Dr. Sandino Castillo Fortuna y los Lcdos. Willy Melvin Castillo Morel y Robinson Cabrera, en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022- SSEN-00349, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el numeral primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: ´Primero: Declara al señor Boris Bienvenido Guerrero Peralta, dominicano, unión libre, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0020609-5, 34 años, domiciliado y residente en la calle Respaldo Pedro Francisco Bonó, núm. 12, sector Los Minas, Santo Domingo, teléfono 809-273-0044 (Luchy-madre), recluido en la Penitenciaria Nacional de la Victoria, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jafet Micaias Francisco Pereyra, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria´. **SEGUNDO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia penal núm.*

54803-2022-SSEN-00349, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. ***TERCERO****: Exime el pago de las costas del proceso, en virtud de los motivos anteriormente expuestos.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Sala la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, y al Ministerio Público, y a su vez la remisión de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para los fines de lugar.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00349, de fecha 9 del mes de agosto de 2022, declaró al imputado Boris Bienvenido Guerrero Peralta, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304, del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jafet Micaías Francisco Pereyra y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de prisión; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. En fecha 4 de octubre de 2023, el señor Jafet Micaias Francisco Pereyra, parte recurrida, depositó por ante secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación suscrito por la Dra. Enelia Santos de los Santos, con relación al escrito de casación interpuesto por el imputado Boris Bienvenido Guerrero Peralta.

1.4. En la audiencia de fecha 19 de marzo de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00225, de fecha 24 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos de los recursos de casación, fue escuchada la Dra. Ramona Andy Santos, por sí y por la Dra. Enelia Santos de los Santos, en representación de Jafet Micaías Francisco Pereyra, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, sea declarado bueno y válido el presente recurso, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, en contra la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00179, de fecha 5 de julio de 2023. Segundo: Que se ordene casar la sentencia y enviarla por un tribunal distinto al*

que dictó la sentencia, ya sea casada en parte o total. Tercero: Que las costas sean declaradas a favor y provecho de la Dra. Enelia Santos de los Santos, abogada concluyentes de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzando en todas sus partes.

1.5. El Dr. Sandino Castillo Fortuna, actuando en representación de Boris Bienvenido Guerrero Peralta, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00179, de fecha 5 de julio de 2023, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00179, de fecha 5 de julio de 2023, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. Tercero: Condenar en costas al señor Jafet Micaías Francisco Ferreras, al pago de las costas del proceso a favor y provecho del Dr. Sandino Castillo Fortuna, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad*.

1.6. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Boris Bienvenido Guerrero Peralta, en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00179, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2023, toda vez que, la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho, sin errar en observar la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado, donde no se advierten los hechos denunciados, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia debe rechazar el presente recurso de casación. Segundo: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Jafet Micaías Francisco Pereyra, en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00179, de fecha 5 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda*

vez que, el tribunal de apelación hizo un correcto uso de sus facultades, examinó las pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, que resultaron determinantes para fundamentar la sentencia recurrida, la cual tenía suficiencia para sustentar la culpabilidad en los hechos retenidos en contra del imputado y la pena impuesta de diez (10) años de reclusión por la Corte a qua, está debidamente motivada, pues se corresponde con las circunstancias que rodearon el suceso, razones más que suficientes para que esta honorable sala rechace el recurso de casación de que se trata.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamente para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Asuntos incidentales

2.1. Previo a analizar los recursos de casación, procede examinar las conclusiones incidentales planteadas por el querellante Jafet Micaias Francisco Pereyra en su escrito de defensa de fecha 4 de octubre del año 2023, mediante el cual solicita, de manera general, declarar la inadmisibilidad del recurso de casación; sobre lo alegado, la sala de casación aprecia que el querellante limita su petición a realizar una defensa al fondo del recurso de casación del imputado, sin poner a la alzada en condiciones para analizar lo solicitado, en tal sentido procede el rechazo del medio de inadmisión, por falta de contenido para su ponderación.

III. Medios en los que fundamentan los recursos de casación

3.1. El recurrente Boris Bienvenido Guerrero Peralta propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

***Primer Medio**: Falta de motivos, por inobservancia en su verdadero sentido de los artículos 333 del Código Procesal Penal y los artículos 68 y 69 de la Constitución. **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, violación al artículo 333 del Código Procesal Penal dominicano, parcialidad manifiesta en violación al artículo 5 del Código Procesal Penal, violación a los artículos 11 y 12, igualdad ante la ley e igualdad entre las partes. **Tercer Medio:** Violación al artículo 294-2 del Código Procesal Penal, por falta de individualización y relación precisa de cargos. Violación al principio que la duda favorece al reo.*

3.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

[…] la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cayó en el mismo error que lo hizo el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo. […] al establecer la culpabilidad del imputado tomando en cuenta las declaraciones de la víctima y su hermano, […] quien según sus propias declaraciones no se encontraba en el lugar donde sucedieron los hechos y dice haber recibido las informaciones de su testimonio de una persona, que tampoco estuvo en el lugar donde sucedieron los hechos, […] la víctima, aunque se mantuvo acusando de forma directa al imputado estableciendo que estuvo en el lugar del hecho, sin embargo sus declaraciones no fueron lo suficientemente claras para que se pudiera establecer, sin lugar a dudas, que aun estando el imputado en el lugar donde se produjo el hecho donde resultó el testigo y víctima herido, fuera la persona causante de dicho hecho. Que las declaraciones de la víctima y testigo a todas luces han sido contradictorias, con las cuales no es posible establecer responsabilidad sobre el imputado […]. Que el testimonio de la víctima no es lo suficientemente claro, […] menciona al imputado como la persona que lo hirió con un cuchillo por la espalda, sin embargo, dicha herida resulta ser en el costado izquierdo y en brazo izquierdo, […] prueba más de que las mismas no fueron lo suficientemente claras y precisas que permitan establecer con claridad distinguir cuál de las tres personas que se encontraban en la escena cometieron el hecho que se imputa [sic].

3.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente plantea lo siguiente:

[…] Si la Corte hubiese observado estas motivaciones del Tribunal a quo o de primer grado que fue la que le sirvió para dar como un hecho cierto y coherente las declaraciones del único testigo y víctima Jafet Micaías Francisco Febreras, se hubiese dado cuenta, que lejos de ser coherentes y claras, las hubiese considerado como contradictorias, toda vez, que declaró las declaraciones del testigo del imputado Tomás Aquino Cuevas, como no útil, para tomar decisión favorable al imputado, porque no estuvo en el lugar del hecho, sin embargo, le da credibilidad al testimonio de la víctima, cuando expresa que el señor Tomás Aquino Cuevas, lo autorizó a llevarse el niño y entrar a la sala en momento que recibe el ataque de Ivan, Edgar y Boris. Que resulta contradictorio y falta de individualización, que el tribunal de primer grado, establezca en su motivos y la corte no lo haya advertido, que el testigo haya dicho, que cuando entra a la residencia, detrás de él se presentan los nombrados Edgar, Iván y el imputado Boris Bienvenido Guerrero, precisando que estos tenían una actitud violenta, es cuando le abordan, le realizan dos estocadas en su brazo izquierdo, y que inmediatamente el imputado Boris Bienvenido Guerrero Peralta, con la misma arma le realiza una herida contante en su costado [sic].

3.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente esgrime lo siguiente:

[…] Que, con las declaraciones de la víctima y único testigo del Ministerio Público, no se logró establecer, que el imputado Boris Bienvenido Guerrero Peralta, haya sido la persona que armado con un cuchillo haya causado las heridas que presenta la víctima, como por no cumplir dicha acusación con lo establecido en el artículo 294-2 del Código Procesal Penal, ya que no contiene una relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuya al imputado. Que, ante la falta de observación de la corte, tanto a las contradicciones de las declaraciones del imputado como las motivaciones contradictorias del tribunal de primer grado y sus propias contradicciones, la misma violó el principio de que la duda favorece al reo, razón por la que, ante la falta de pruebas que destruyan la inocencia del imputado debió el mismo ser declarado inocente [sic].

3.5. El recurrente Jafet Micaias Francisco Pereyra, propone como medios en su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada.

3.6. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

Tal y como se puede observar de la documentación y los testimonios a que hace referencia en dicha sentencia, la acusación contra el recurrido conlleva a colegir que se trata de un hecho grave e imperdonable, que no solo intentar eliminar el bien más preciado como es la vida sin razón ni motivos, sino que viola principio de la personalidad de la pena, y cada persona es responsable por su hecho personal, donde el imputado no ha aportado ni un ápice probatorio de que no fue el autor del hecho ni documentos, ni testimonio, que permita creer que no fue el autor y por lo tanto perseguido hasta apresarlo y someterlo a la justicia. […] de la glosa que se puede observar de dicha sentencia cabe destacar la enjundiosa documentación aportada como demostración probatoria del hecho efectuado por el imputado, sin embargo, a ninguna de ella se le dio valor, estudio ni ponderación para su incidencia, razón por la cual se incurre en el vicio de no ponderación de documentos puestos en causa en tiempo hábil y desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho. […] A que en la Corte a qua, no se pronunció en torno a nuestro escrito de defensa, haciendo mutis en cuanto acogerlo o rechazarlo, se limitó a transcribirlo en la página 4 de la indicada sentencia, sin explicar qué valor le otorgaba, si lo rechazó porque, solo lo obvió como inservible e inexistente. A que la Corte a qua, habiendo la parte recurrente pedir condena en costas al recurrido, eximir al imputado del pago de la misma sin justificar, toda vez que, fue defendido por un togado privado y nosotros como recurridos producimos gastos sen nuestro accionar, haciendo una aviesa y flaco servicios a los togados, perjudicando el trabajo y honorarios de los profesionales del derecho. […] La Corte a qua viola la naturaleza de los hechos diciendo que acogió el recurso del imputado, siendo una falacia porque la sentencia no se corresponde con lo solicitado por los recurrentes, siendo para ellos una sorpresa porque nunca hicieron tal solicitud, por lo que se comprueba que el Tribunal a quo fallo extra petita.

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[…] De la extracción de la sentencia de marras, respecto a las declaraciones de los testigos a cargo y a descargo que fueron escuchados en el juicio de fondo, esta alzada ha podido advertir lo siguiente: a) Que de las declaraciones del testigo y víctima directa Jafet Micaias Francisco Pereyra, se advierte que este testigo establece que se presentó en la casa del señor Tomás Aquino (abuelo de su hijo y padre de la señora Dairys Darlenys Cuevas Peralta), con el fin de buscar al hijo menor de edad, puesto que en horas de la tarde del mismo día en que ocurrieron los hechos, había hablado con el señor Tomás, y le pidió permiso para llevarse al niño para pasarse el año nuevo con él, y como la víctima andaba en un motor, procedió a buscar un carro prestado para poder transportar al menor de manera más segura, posteriormente cuando se presenta a buscar al menor de edad, fue sorprendido por el imputado y otras dos personas, (3 primos de la señora Dairys Darlenys Cuevas Peralta), señalando al imputado directamente como la persona que lo abrazó por detrás y le propinó varias estocadas, ocasionándole heridas con arma blanca, presentando el siguiente diagnóstico "Toracotomía mínima bajo sello de agua izquierda por neumotorax izquierdo secundario a trauma penetrante de tórax en 8vo espacio intercostal con línea media axilar+ herida en región posterior de brazo izquierdo, el mismo seguido por los departamentos de cirugía torácica. Cirugía general, psiquiatría, medicina interna y neurología, en fecha 02/01/2020. El paciente fue llevado a sala de cirugía donde se le realizó laparotomía exploratoria aspiración de aproximadamente 2000 cc de secreciones fecaloides rafia de lesión en Hemi diafragma izquierdo colostomía por lesión de colon transverso + lavado de cavidad 400 cc de solución. Paciente fue llevado a cuidados intensivos en condiciones generables estables durante 13, siendo llevado a sala clínica el día 14/01/2020 por mejoría en su cuadro donde fue evaluado por el departamento de psiquiatría quien diagnostica al paciente con trastorno psicótico a especificar. Al examen físico actual presenta: Trauma contuso excoriación en región parieto occipital izq. 2 Heridas en vía de cicatrización de antebrazo izquierdo, herida abdominal de laparotomía exploratoria + colostomía, 3 heridas por arma blanca, penetrantes en costado izquierdo. I herida post-quírúrgica por tubo de pecho. Presenta ulcera por deubito en ambos glúteos (ver certificado médico legal núm. 46443, de fecha 7 de febrero del año 2020). b) Respecto a las

declaraciones del señor Francisco Joel Francisco Pereyra, quien es hermano de la víctima, vemos que este manifiesta la forma en que tomó conocimiento de los hechos de los cuales había sido víctima su hermano, refiriendo las mismas circunstancias que fueron narradas por su hermano, resultando estas coherentes. c) En cuanto a las declaraciones del testigo a descargo, Tomás Aquino Cuevas Carbajal, las mismas entran en contradicción con las declaraciones ofrecidas por la víctima Jafet Micaias Francisco Pereyra, pues este último manifestó que en principio este testigo le había autorizado a llevarse a su hijo, siempre y cuando llevara un vehículo más seguro, ya que se trataba de un bebé de ocho meses de edad, sin embargo, el testigo Tomás Aquino, en sus declaraciones no afirma haberle dado permiso a la víctima para llevarse a su nieto, además, de sus declaraciones este testigo no pudo afirmar haber visto a la víctima con actitud violenta, toda vez que refiere no haber visto la trifulca entre el imputado y la víctima, es decir, que no sabe cómo tuvieron lugar los hechos, d) En cuanto a las declaraciones de la señora Dairys Darlenys Cuevas Peralta, indica que tenía problemas con su ex pareja (la víctima), porque este era violento y la hostigaba, que el día que ocurrieron los hechos, tuvo conocimiento de que la víctima quería llevarse al hijo que tienen en común, que le manifestó que no estaba de acuerdo con que se lo llevara, y que horas después la víctima volvió a la casa con el mismo fin de llevarse al niño, que no estuvo presente en el momento en que la víctima salió herido, pero que si supo que había sido herido en ese momento. e) Que, si bien los testigos a descargo pretenden desvincular al imputado de la comisión de los hechos, esto no fue posible por el hecho de que ambos manifestaron no haber estado presentes en el momento en que la víctima fue herida. f) Que en cuanto a las declaraciones del imputado, las mismas no resultaron más que alegatos de su defensa material, que no pudieron ser corroborados con ningún otro medio de prueba, toda vez que, este establece que la víctima Jafet Micaias Francisco Pereyra, llegó con actitud violenta queriendo llevarse al niño, que por esa razón lo abrazó por detrás, para impedir que la víctima se llevara al menor de edad, pero que no fue el quien le propinó las heridas, que de hecho, no vio quien fue que hirió a la víctima, sin embargo, la víctima directa Jafet Micaias Francisco Pereyra, señala al imputado de manera directa como la persona que le propinó las estocadas que casi le quitan la vida, no

pudiendo ser desvirtuadas las declaraciones de la víctima directa con ninguna de las pruebas que fueron aportadas. g) Que las pruebas que fueron valoradas por el juez a quo en modo alguno demuestran que el imputado haya actuado bajo la provocación de la víctima, como pretendía establecer la barra de defensa, decimos esto en vista de que, el imputado refiere que la víctima se presentó con actitud violenta y portando arma de fuego (situación que no fue corroborada con ningún medio probatorio), sin embargo, la víctima fue la única persona que resultó herida con varias estocadas, máxime, cuando ninguno de los testigos han manifestado que la víctima haya manipulado y mucho menos disparado la referida arma, por lo que, a juicio de esta Corte, el accionar del imputado fue desproporcional al peligro al que supuestamente se encontraba expuesto. Que de todo lo anterior, entiende esta corte que, en el caso de la especie, no existen las contradicciones e ilogicidades que arguye el recurrente, ya que como hemos indicado, las prueba dan al traste con la responsabilidad penal del imputado de la forma en que hemos indicando en otros párrafos de esta decisión, y que además, los jueces a-quo expusieron de forma clara y suficiente el valor probatorio otorgado a cada prueba y los motivos que le llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, declarando la culpabilidad del imputado Boris Bienvenido Guerrero más allá de duda razonable, sino que por el contrario, quedó destruido indiscutiblemente su culpabilidad, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, tipo penal de tentativa de homicidio. No obstante, esta alzada procede revisar la pena de quince (15) años impuesta en contra del imputado, con miras a que la misma pueda resultar lo más justa posible de acuerdo a los hechos que fueron probados, el comportamiento del imputado, que se trata de una persona relativamente joven, que no había sido sometido a la acción de la justicia con anterioridad, con lo entendemos que el Tribunal a quo, si bien impuso una condena ajustada dentro de los márgenes legales del tipo penal violado por el imputado; bien pudo tomar en consideración los elementos arriba señalados por esta alzada. En ese sentido, hemos entendido que estamos frente a una tentativa de homicidio, siendo este el tipo penal retenido contra el encartado, el cual se encuentra castigado con una pena que va hasta los veinte (20) años de reclusión mayor, entendiendo que imponer en la especie una condena de diez (10) años constituye

una sanción razonable en el presente caso, atendiendo a las circunstancias que fueron probadas en el a quo en relación a la ocurrencia de los hechos, pudiendo comprobar además de que se trató de un hecho de violencia aislado acontecido en el fragor de las fiestas de fin de año, en donde los jóvenes acostumbran a tomar bebidas alcohólicas. En tal sentido hemos comprobado además de que el imputado se trata de una persona joven, que además es infractor primario, y que además es la víctima quien es insistente en dirigirse a la casa familiar donde el imputado se encontraba compartiendo junto a otros parientes, por lo cual entendemos que estas circunstancias también han debido ser valoradas, pues cuando el legislador dispone en su facultad de configuración legislativa que una actividad ilícita sea sancionada con un máximo y un mínimo, lo hace precisamente porque no todos los hechos pueden ser sancionados con igual drasticidad, sino que cada caso ha de ser valorado, probado y sancionado atendiendo a las circunstancias particulares del mismo. Por todo lo cual entendemos que la pena de diez (10) años de reclusión mayor se ajusta a las circunstancias del proceso en especie juzgado ante nos en nuestra condición de tribunal de alzada. Que por lo anterior esta Corte procede a modificar la decisión atacada, declarando con lugar parcialmente, el recurso de apelación, y dictamos sentencia propia, a los fines de modificar la sentencia, en lo relacionado a la pena a imponer contra el encartado, fundamentado en los criterios que dispone el artículo 339 de la norma procesal penal, de manera que no resulte la pena como un castigo, sino más bien como un mecanismo que busque la reinserción del encartado que delinque, sobre todo porque hemos considerado que en la especie se deben considerar circunstancias especiales de la ocurrencia de estos hechos, como lo es el hecho de que el encartado es una persona joven respecto de la cual no se ha probado que haya incurrido en otro tipo de actividades ilícitas, por lo cual, sancionarla con la pena de quince (15) años de prisión, sería desproporcional y esto también haría que la sanción se tornara irracional y por lo tanto procede a la disminución de la misma, ya que hemos analizado que con la cuantía de la pena que hemos de imponer en la presente decisión, se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencausar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro que no volverá a cometer hechos de esta naturaleza.

Reestructurar por entender que, aunque los hechos probados contra el imputado Boris Bienvenido Guerrero Peralta, durante el juicio resultan ser deleznables e injustos; sin embargo, nos corresponde administrar justicia acorde con el debido proceso legal. En estas atenciones somos de opinión que los hechos probados y atribuidos al imputado se corresponden con la pena que dispondremos en la parte dispositiva de esta decisión. [sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

5.1. El imputado Boris Bienvenido Guerrero Peralta fue condenado por el tribunal de primer grado a 15 años de prisión, así como al pago de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos por concepto de indemnización, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de tentativa de homicidio, en perjuicio de Jafet Micaias Francisco Pereira; el justiciable recurrió en apelación, la Corte *a qua* acogió parcialmente el recurso, modificó el ordinal primero de la decisión, en consecuencia, redujo la pena a 10 años de prisión, y confirmó los demás aspecto de la sentencia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Boris Bienvenido Guerrero Peralta

5.2. En su primer medio de casación el recurrente plantea que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, pues a su entender, las declaraciones de los testigos son contradictorias y referenciales; y que la motivación de la decisión no permite establecer, con claridad, su responsabilidad penal.

5.3. Sobre ese aspecto, la sala de casación penal advierte que la jurisdicción *a qua*, luego de examinar la decisión del tribunal de primer grado, determinó que esa instancia judicial realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas y de las circunstancias particulares del caso, lo que permitió comprobar que este fue el responsable de los hechos atribuidos, a saber: a) Haber agredido físicamente, provocándole heridas en brazo, abdomen y cabeza a la víctima Jafet Micaías Francisco Pereyra; conclusión a la que arribó, tras valorar las declaraciones dadas en el plenario por los testigos Jafet Micaías Francisco Pereyra y Francisco Joel Francisco Pereyra, quienes individualizaron y

vincularon, de manera directa, al justiciable con los hechos puestos a su cargo, ubicándolo en el tiempo y espacio en que ocurrieron, al igual que, fueron corroborados con otros elementos de prueba, entre estos, el certificado médico, de fecha 01/1/2020, suscrito por la Dra. Ana Santana, el cual da constancia de que al examen físico el señor Jafet Micaias Francisco Pereyra presentó: *Trauma Contuso Excoriación en región parieto occipital izquierdo, 2 heridas en vía de cicatrización de Antebrazo izquierdo, herida abdominal de La parotomía exploratoria + colostomía, 3 Heridas por arma blanca, penetrantes en costado izquierdo. I herida post-quirúrgica por tubo de pecho. Presenta ulcera por Deubito en Ambos glúteos*; pruebas estas que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le amparaba.

5.4. Con respecto al alegato de que las declaraciones de los testigos resultaron insuficientes, sobre la base de que son referenciales, conviene destacar el criterio sostenido por la alzada, en el sentido de que, cuando los testimonios de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si son concordantes con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión.

5.5. Conforme la jurisprudencia comparada, el testimonio o declaración de testigos de referencia en los casos generales en los que es admisible por la ley, constituye una prueba directa respecto de lo que el testigo conoce; por lo que su valoración, en determinadas circunstancias, puede ser suficiente para derribar o alzar la barrera protectora de la presunción de inocencia; y, en la especie, las pruebas testimoniales fueron corroboradas con otros medios de prueba, por lo que el alegato analizado carece de fundamento y también debe ser desestimado.

5.6. El recurrente expresa, además, que hubo contradicción de motivos al no advertir la jurisdicción *a qua* las contradicciones en las declaraciones de la víctima referente a la identificación de la persona que le causó las heridas; sobre lo alegado, la alzada observa que la jurisdicción *a qua* estatuyó *que la víctima Jafet Micaias Francisco Pereyra, señala al imputado de manera directa como la persona que le propinó las estocadas que casi le quitan la vida, no pudiendo ser desvirtuadas las declaraciones de la víctima directa con ninguna de las pruebas que fueron aportadas;* sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, como ocurre en la especie; de ahí que, comprueba esta alzada que la motivación de la sentencia impugnada está legitimada por estar fundamentada en observancia a la norma.

5.7. En el caso de que se trata, la sala de casación penal no advierte que haya habido incorrecta evaluación de los elementos probatorios, pues, contrario a lo que alega, se aprecia que la valoración fue realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, ofreciendo razonamientos lógicos, con los cuales quedó probada la participación del imputado en los hechos atribuidos, razón por la cual no es censurable a esa instancia judicial que haya validado la valoración realizada por el tribunal de juicio; por lo cual procede el rechazo del recurso.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el querellante Jafet Micaias Francisco Pereyra

5.8. El recurrente plantea que la jurisdicción de apelación no tomó en cuenta los documentos aportados para demostrar el hecho efectuado por el imputado, incurriendo en el vicio de no ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho; con relación a lo esgrimido, la sala de casación penal comprueba que las pruebas aportadas por el querellante y admitidas en el auto de apertura a juicio consistieron en: copia del acta de denuncia, 8 fotografías y un certificado médico; y, contrario a lo afirmado por este, esos documentos fueron evaluados y tomados en cuenta para establecer su condición médica, las consecuencias de la agresión de que fue objeto, así como también para imponer la indemnización por los daños causados, por lo cual no lleva razón en los aspectos planteados.

5.9. Este alega, también, que la corte de apelación no se pronunció con respecto a su escrito de defensa, que solo se limitó a transcribirlo sin explicar cuál valor le otorgaba; con relación a ese aspecto, la alzada constata que, si bien es cierto que este depositó un escrito de defensa y que la Corte *a qua* no estableció nada al respecto, también es cierto

que ese escrito solo hacia algunas críticas a los medios planteados por la parte que le adversaba en su recurso y en la parte dispositiva solicitó la inadmisibilidad del recurso, pero no desarrolló la solicitud ni expresó justificación alguna para esa petición incidental, por tanto carece de asidero esta parte del medio y procede su desestimación.

5.10. Critica, además, que la jurisdicción de segundo grado no tomó en cuenta su solicitud de que fuera condenado en costas el imputado y contrario a su petición lo eximió del pago de estas sin justificar las razones para ello, en razón de que fue defendido por un abogado privado y tampoco tomó en cuenta que la representación de él, como víctima, produjo gastos en su accionar; en cuanto a ese alegato, la Corte de casación aprecia que la jurisdicción *a qua* no incurrió en ninguna violación, pues al acoger parcialmente el recurso del imputado redujo la pena impuesta por el tribunal de primer grado de 15 a 10 años, lo que implica que el querellante sucumbió en parte de sus pretensiones, en consecuencia esa instancia judicial actuó correctamente al eximir al procesado del pago de las costas, lo cual es acorde con lo establecido en la norma de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón para eximirlas, lo que ocurrió en la especie, razón por la cual procede rechazar su planteamiento.

5.11. Alude el querellante Jafet Micaias Francisco Pereyra que la Corte *a qua* vulneró la naturaleza de los hechos al dictar una decisión que no se corresponde con lo solicitado por el imputado, recurrente en apelación, incurriendo en un fallo *extra petita*; sobre la crítica que trata, la Segunda Sala de la Corte de Casación advierte que en ese sentido, las conclusiones de defensa del imputado fueron variar la calificación a la establecida en el artículo 321 del Código Penal dominicano, con lo cual evidentemente perseguía la reducción de la condena; que al evaluar la pena aplicada esa instancia actuó en virtud del principio de proporcionalidad de la pena y sobre la base de las particularidades del caso, apreciando el comportamiento del imputado, que es infractor primario, su juventud y las circunstancias en que ocurrió el caso, con la finalidad de establecer una pena justa que le lleve a la reinserción y reeducación, en tal sentido no lleva razón el recurrente en lo expuesto, por lo cual procede el rechazo del medio planteado.

5.12. Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio, lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión de este, que esté motivada y sea impuesta sobre la base de las pruebas aportadas […].

5.13. Si bien la pena tiene como finalidad la reeducación y reinserción social del condenado, también conforme a los postulados modernos del derecho penal, esta se justifica en un doble propósito al mismo tiempo, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección), por lo tanto, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está conteste con lo decidido, pues los tribunales previos valoraron las condiciones particulares del imputado y su capacidad de reinserción social, aplicando una sanción que se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

5.14. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.15. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.

Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Boris Bienvenido Guerrero Peralta, imputado y civilmente demandado; 2) Jafet Micaias Francisco Pereyra, querellante, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00179, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0943

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Manuel Lantigua Veras.
Abogados:	Licda. Sandra Gómez y Lic. Bryan Bautista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Lantigua Veras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0146895-3, domiciliado y residente en la calle Calac, núm. 42, barrio Las Flores, municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00343, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 26 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Manuel Lantigua Veras, a través del Licdo. Brayan Bautista, en contra de la sentencia núm. 962-2022- SSEN-00116, de fecha 14/09/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.* ***SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO**: Exime al recurrente del pago de las costas de la alzada, por estar asistido por una defensora pública.* ***CUARTO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 962-2022-SSEN-00116 el 14 de septiembre de 2022, la cual declaró al imputado Juan Manuel Lantigua Veras, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra b), 6 letra a), 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión y al pago de una multa de diez mil (RD$10,000.00), pesos dominicanos en favor del Estado dominicano.

1.3. En la audiencia de fecha 3 de abril de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 001-022-2024-SRES-00399, de fecha 19 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado la Lcda. Sandra Gómez, por sí y por el Lcdo. Bryan Bautista, defensores públicos, actuando en representación de Juan Manuel Lantigua Veras, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Único: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger en todas sus partes el presente recurso de casación presentado en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00343, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega; las cuales son las siguientes: Primer: En cuanto a la forma, que sea declarado admisible el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00343 de fecha 26-09-2023 interpuesto por el ciudadano Juan Manuel Lantigua Veras, por medio de su defensa técnica, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, contra la sentencia 203-2023-SSEN-00343 de fecha 26-09-2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y sobre la base de los vicios que contiene la misma, los cuales hemos invocado de manera separada y detallada, proceda en virtud de lo que establece el artículo 422. 2. 1. y en el ejercicio de sus facultades dicte su propia decisión y proceda a revocar la sentencia y proceda a disponer la suspensión condicional de la pena de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del código procesal penal en favor del ciudadano Juan Manuel Lantigua Veras, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito, toda vez que hemos demostrado las vulneraciones de derechos invocadas. Tercero: Que las costas sean libradas de oficio por estar el imputado asistido de la Oficina Nacional de Defensa Pública. [Sic]

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Manuel Lantigua Veras, en contra de la sentencia número 203-2023-SSEN-00343, de fecha 26 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, puesto que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados; toda vez, que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal, y además, por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley, de ahí que la pena impuesta de tres (3) años de reclusión se enmarca dentro de lo dispuesto por la ley, razón más que suficiente para que esta honorable corte desestime el recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamente para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Juan Manuel Lantigua Veras, propone como medio en su recurso de casación:

Único motivo: *Falta de motivación de la sentencia en lo concerniente a la pena, por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución, 24 del CPP y errónea aplicación del 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente plantea lo siguiente:

[…] la motivación que se ofrece en cuanto a la pena impuesta, no satisface todas las exigencias que señala la norma para considerarla como suficiente; pero tampoco cumple con los criterios desarrollados por nuestra Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional en las decisiones emanadas […] Es evidente que la motivación del tribunal se limita a responder por qué no procedía la suspensión condicional de la pena; pero resulta que, el pedimento principal de la defensa versaba sobre la imposición de la sanción mínima establecida para el tipo penal atribuido, es decir, cinco (05) años, en la cual se le impuso una sanción penal de tres (03) de privación de libertad, situación que si ponía al imputado en condición para la suspensión condicional de la pena. De manera que, la debida y correcta motivación implicaba que el tribunal ofreciera los argumentos suficientes a los fines de establecer por qué no le suspende la pena al imputado a lo que el tribunal se refirió que no le suspendía la pena porque el tampoco resulta controvertido que no se trata de un infractor primario, pero el tribunal sin tener ningún elemento de prueba para sustentar dicha motivación. […] que, al momento de imponer la sanción penal, el tribunal no solo pasó por alto la obligación de motivar que se le exige; sino que también inobservó el

fin constitucional de las penas, recogido en las disposiciones del ordinal 16, del artículo 40 de la Constitución. […] Antes de imponer la sanción de tres (03) años, y disponer la suspensión de la misma, debieron los jueces considerar que con las penas largas no se logra este fin, así lo ha establecido Vid. Cid Moliné J. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[…] Contrario a lo externado por el recurrente y a tono con lo que ha dispuesto la instancia en su sentencia, en modo alguno puede atribuirse al tribunal de origen la inobservancia o errónea aplicación de la norma, específicamente de los artículos 339 y 374 del Código Procesal Penal, pues, del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa que la pena impuesta al encartado de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00), por violar los artículos 4 letras B, 6 letra A, 28 y 75 párrafo I de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, es la mínima dentro de los parámetros establecidos en el artículo 75 párrafo I; aunado a esto, resulta pertinente indicarle a la defensa técnica, que en ninguna parte de la disposición procesal y/o constitucional dominicana se ha establecido que el juzgador está en la estricta obligación de acoger lo peticionado por el imputado, y es más, por ninguna de las partes intervinientes en el proceso, si estas no están sujetas de la realidad, de la verdad y del derecho, como en el caso que nos ocupa, de tal suerte, que actuó el juzgador a-quo dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición al producir la condena de tres (3) años, porque así lo establece la Ley 50-88 cuando se refiere a una persona imputada de violar la norma en los niveles de este proceso, en el que, conforme el párrafo segundo del artículo 75 párrafo I de la Ley 50-88, se establece de manera puntual, que el imputado considerado culpable de violar el contenido especificado en la ley en ese párrafo, se sancionará con prisión de tres (3) a diez (10) años, por lo que, no se observa ninguna violación legal en el caso de la imposición de tres (3) años, en ese sentido, es evidente que actuó dicho tribunal cónsono con la ley y que no lleva razón el apelante en los méritos de su escrito. Es necesario

puntualizar, además, que la aplicación de la suspensión condicional es una facultad soberana de los jueces y no una obligación; en ese sentido, los jueces del a-quo no están obligados a disponer la suspensión condicional total o parcial de la pena a favor de un imputado, aun cuando éste cumpla con las condiciones exigidas por el artículo 341 del Código Procesal Penal, por consiguiente, al carecer de sustento, el recurso que se examina se rechaza. A este respecto, la decisión de la Corte está amparada en lo que dispone el artículo 422 del CPP, que al efecto dice: […]. En relación a la solución dada al caso por esta Corte, constituye una potestad del tribunal de apelaciones que le confiere el mismo texto ut supra citado. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

4.1. El imputado Juan Manuel Lantigua Veras fue condenado por el tribunal de primer grado a 3 años de prisión, y al pago de una multa ascendente a diez mil pesos (RD$10,000.00) en favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra b), 6 letra a), 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su recurso de casación el recurrente plantea insuficiencia en la motivación de la pena, por inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al no aplicar, en su beneficio, los criterios que le favorecen, e impuso en su perjuicio una pena desproporcionada e irracional; critica, además, que la sentencia no cumple con los criterios desarrollados por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, en razón de que al considerar el interés de su defensa técnica con respecto a la solicitud de suspensión condicional, esa instancia judicial solo se limitó a establecer las razones por las cuales entendía que no procedía, aun cuando no contaba con ningún elemento de prueba que sustentara la motivación.

4.3. En el caso presente, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la corte *a qua*, al confirmar la decisión del tribunal de primer grado validó y comprobó que esa instancia judicial, luego de evaluar las pruebas, los hechos y circunstancias

relacionadas con el caso, pudo establecer que el hoy recurrente incurrió en el ilícito por el cual resultó condenado.

4.4. En cuanto al alegato de que la jurisdicción *a qua* incurrió en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al no aplicar, en su beneficio, los criterios que le favorecen, imponiendo en su perjuicio una pena desproporcionada e irracional; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que esa instancia judicial estuvo de acuerdo con lo decidido en ese sentido por el tribunal de primer grado, al establecer que la pena aplicada resulta acorde a los hechos retenidos, y que la misma se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, en razón de que el tribunal de juicio tomó en cuenta para imponerla, su participación, sus móviles, sus características personales, tales como sus condiciones socioeconómicas, su entorno social, así como su conducta posterior al hecho, que al estar la corte de apelación de acuerdo con la sanción, ejerció de manera regular sus facultades, por lo cual no es censurable que haya confirmado la sentencia del tribunal de primera instancia, en razón de que contiene motivos suficientes que la justifican.

4.5. Es jurisprudencia de la Corte de Casación, que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.6. Al margen de lo antes establecido, y tomando en cuenta la solicitud de que sea suspendida condicionalmente la pena, conviene precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión*

condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.7. Lo antes transcrito pone de manifiesto que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicha disposición; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.8. La Sala de Casación Penal ha razonado, en casos similares, que la pena puede ser suspendida tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, las características personales del imputado y la edad de este; además debe ser ponderado si el mismo cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena, y, en la especie, no fue aportada alguna prueba que establezca que este haya sido condenado penalmente con anterioridad; de ahí que, procede hacer uso de esa figura jurídica y suspender parte de la pena de tres (3) años impuesta por el tribunal de primer grado, fijando un período de un (1) año suspensivo, bajo las reglas que disponga el juez de ejecución de la pena, y los 2 años restantes en privación de libertad.

4.9. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. (…) que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.

4.10. En el caso presente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, acoge ese aspecto del recurso de casación, casa la presente decisión, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal, modifica solo lo relativo a la modalidad de cumplimiento de la pena, tal como será establecido en la parte dispositiva del fallo de que se trata.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Juan Manuel Lantigua Veras del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público, lo que denota su insolvencia económica para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Lantigua Veras, contra la sentencia penal núm. 203-2023- SSEN-00343, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la presente decisión, y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la pena,

por consiguiente, suspende de manera parcial la pena impuesta al ciudadano Juan Manuel Lantigua Veras, fijando un período de un (1) año suspensivo, bajo las reglas que disponga el juez de ejecución de la pena, y los dos (2) años restantes en privación de libertad; rechaza los demás aspectos planteados en el recurso de casación interpuesto.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0944

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Freddy Santana Heredia.
Abogados:	Asia Jiménez y Bernardito Martínez Mueses.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Freddy Santana Heredia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 2437005-2, con domicilio en el kilómetro 12, casa núm. 93, carretera Bayaguana-Monte Plata, provincia Monte Plata, teléfono núm. 829-633-6419, imputado, recluido en el Centro de Corrección y

Rehabilitación de Monte Plata, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00033, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Freddy Santana Heredia, a través de su representante legal, Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, defensor público, en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal número 952-2022-SSEN-00118 de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente. **CUARTO:** Exime al recurrente Freddy Santana Heredia, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO**: Ordena a la secretaria de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 952-2022-SSEN-00118 del 26 de julio de 2022, declaró al imputado Freddy Santana Heredia, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 379, 384 y 386 numeral 1, del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Wendy Bautista y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. En la audiencia de fecha 9 de abril de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 001-022-2024-SRES-00459, de fecha 5 de marzo de 2024, a los fines de conocer los méritos del

recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, defensores públicos, actuando en representación de Freddy Santana Heredia, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, sea declarado admisible el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la absolución del imputado Freddy Santana Heredia. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, se case la presente decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y se envíe ante una Corte de Apelación diferente a la que emitió la sentencia hoy recurrida, para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por el imputado. Tercero: Más subsidiariamente aun, si esta honorable Suprema Corte de Justicia entiende que debe recaer responsabilidad de penal sobre el imputado, que tengáis a bien suspender la pena del imputado, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la Defensa Pública.*

1.4. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Freddy Santana Heredia, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00033, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero de 2023, ya que la motivación contenida en dicho fallo permite comprobar que la Corte actuó correctamente y conforme al derecho, acreditando la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la conducta calificada, así como que la condena pronunciada resulta adecuada a la calificación jurídica retenida para los hechos probados y ajustada al texto del artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo que resulta que el impugnante no sea merecedor del beneficio de la suspensión condicional de la pena invocada, ni se verifique agravio o arbitrariedad que hagan estimable las petitorias del presente recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamente para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Freddy Santana Heredia propone como medios en su recurso de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal (artículo 426.3).* ***Segundo Medio****: Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 Código Procesal Penal) por falta de motivación en la pena impuesta cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Artículo (426,3 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente plantea lo siguiente:

A que la defensa le planteó a la corte que el tribunal de fondo incurrió en una falla de motivación de la decisión de primer grado en la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano Freddy Santana Heredia, en relación con lo que es la certeza que debe de imperar a lo hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos o la corte de apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque la sentencia hoy impugnada ha sido fruto de la violación a la ley por inobservancia de la norma procesal penal relativa a la motivación de las decisiones judiciales. […] Ese motivo lo invocamos, toda vez que, el tribunal de fondo retiene responsabilidad penal por los tipos penales de 379 y 383 Código Penal dominicano, pero al observar la referida sentencia, no se observa por ningún párrafo de la misma que en esta se haya

motivado en hecho y derecho la motivación que retiene y subsume ese tipo penal con los hechos, es decir no se descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal antes expuesto, sino que se ignora totalmente la motivación en cuanto a dicho tipo penal, sin que el tribunal aquí haya subsumido la conducta del imputado con los elementos constitutivos de la especie. A que igualmente la Corte a qua comete una flagrante motivación manifiestamente vacía e insuficiente toda vez es inaceptable que un tribunal de segundo grado como lo es la Segunda Salsa de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo y que tiene a su cargo por mandato de la ley un examen integral, minucioso, exhaustivo y detallado de la decisión recurrida, se apoye únicamente para emitir dicha decisión, que es a todas luces infundada, sobre la aseveración de que según el tribunal inferior estas declaraciones fueron claras y precisa, sin estos como tribunal de alzada garantizar no solo el derecho constitucional a recurrir sino también que dicho recurso se efectivo, es decir la corte debió de manifestar ella misma, motus propio, las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, y no solamente limitarse a indicar y subsumir que porque el Tribunal a quo diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta, es decir en ese sentido el tribunal de alzada obvio lo establecido en las disposiciones convencionales sobre lo que es el derecho a recurrir que indica que el tribunal de segundo grado de hacer una valoración motus propio, y de manera integral de la valoración tanto en hecho como en derecho de las motivaciones que este hiciera, cosa que en el caso este específico no ocurrió sino que de manera antojadiza e irresponsable la corte de manera infundada emite una sentencia confirmando la decisión recurrida sin adentrarse ni examinar de manera integral y armónica los medios de prueba y su peso probatorio examinado por el tribunal inferior. Que los jueces de la Corte a qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrentes y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica […].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia por qué motivo entendieron que la pena

consistente en cinco (5) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional […]. Que el joven Freddy Santana Heredia tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre. Que se debió valorar que estamos hablando de un hombre joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Que una pena de cinco (5) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a Freddy Santana Heredia, por cinco (05) años ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena. […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[…] Esta corte, luego de analizar la producción probatoria y la retención de los hechos que realiza el tribunal de juicio, entiende que el recurrente no guarda razón en los alegatos que realiza de que el tribunal violó las garantías fundamentales de presunción de inocencia, así como de que erró en la valoración probatoria, pues del detalle probatorio que hemos visto, el cual fue acogido como bueno y válido por existir indicios de ilicitud en ninguna de las pruebas producidas, ciertamente se llega a la conclusión afirmada por el tribunal en su decisión de que el encartado recurrente cometió el delito de robo, en perjuicio de la señora Wendy Bautista. Que, contrario a lo alegado por el recurrente de que el tribunal no realiza un análisis lógico en las pruebas, nosotros hemos entendido que en la especie se ha realizado una valoración conjunta y armónica de todos los medios de pruebas que fueron instrumentados durante la investigación y que fueron llevados a juicio, los cuales fueron ponderados conforme a la sana crítica racional,

que implica la valoración en base a la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos. Que además, es oportuno precisar, que si bien es cierto como afirma el recurrente, que la señora Wendy Bautista, reúne la doble calidad de víctima y testigo, no es menos cierto que, el sistema procesal penal que rige en la República Dominicana, no establece tachas para los testigos que se aporta como prueba, limitándose a establecer tan sólo el derecho de abstención respecto de aquellos que poseen vínculos de familiaridad con los imputados y siendo dicha prueba presentada por la parte acusadora con sujeción a los plazos y formas que prevé la norma que regula la materia, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, que disponen la libertad probatoria y que la admisibilidad de las pruebas está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, en tal sentido, por hallar en ella relación directa con los hechos investigados, razón por la cual cualquier persona puede atestiguar ante un tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de su testimonio; más aún, cuando sus declaraciones se corroboraron con los demás elementos de pruebas presentados y valorados por el Tribunal a quo; en ese sentido, es menester rechazar los planteamientos, esgrimidos por el recurrente en este primer medio, por no encontrarse configurado el vicio alegado, ya que las pruebas fueros legalmente obtenidas y recogidas conforme lo dispone nuestra normativa procesal penal. [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

4.1. El imputado Freddy Santana Heredia fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de prisión, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 379, 384 y 386 numeral 1 del Código Penal dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente Freddy Santana Heredia plantea insuficiencia en la motivación de la sentencia, sobre la base de que la Corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal de primer grado, sin adentrarse a examinar, de manera integral y armónica, los medios de prueba y su peso probatorio; alega, además, que esa instancia judicial no se detuvo a

analizar los puntos señalados en el recurso de apelación, a fin de dar una respuesta y estatuir sobre cada uno de ellos, por lo cual dictó una sentencia infundada y genérica.

4.3. En el caso, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación ofreció respuesta puntual a las críticas realizadas, para lo cual verificó que los hechos fueron determinados de manera lógica y precisa, respaldados en el esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio, especialmente, en la prueba testimonial, así como en las documentales y periciales, revestidas todas de legalidad, quedando evidenciado, contrario a lo alegado, que en dicha decisión fue plasmada una motivación suficiente, tanto en hecho como en derecho, conforme las exigencias de la norma procesal penal (artículo 24).

4.4. La alzada comprueba, además, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con la decisión dada por el tribunal de primer grado, tras verificar que esa instancia judicial, luego de valorar las pruebas, pudo determinar los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que el hoy recurrente incurrió en el ilícito atribuido, para lo cual valoró el testimonio dado por el agente de la P.N., Silverio Antonio Marte Nicasio, quien manifestó, entre otras cosas, que: *mientras yo patrullaba a eso de la 01:15 de la madrugada, vi una pasola estacionada de lado izquierdo, en eso sale Freddy de una casita azul y me dice que esa pasola es de él, ahí me muestra los documentos de la pasola a nombre una señora Wendy que los sacó del cajón, cuando yo estaba revisando los documentos emprendió la huida, era una pasola Tauro roja con negro, la cual llevamos al destacamento, también tenía vino y bebidas alcohólicas*.

4.5. Fue tomado en cuenta, también, el testimonio referencial de la señora Wendy Batista (víctima), quien expresó: *Freddy Santana se me metió en la casa, […] Él me rompió la ventana, se metió, se llevó mi pasola, una Tauro, la matrícula, se llevó todas las bebidas, dinero, vació la nevera, malta morena, la televisión, el radio, RD$4,000.00 pesos que tenía guardado, tenía todo empaquetado. Mi pasola es una Tauro negra grande, él se llevó la pasola porque el cabo Silverio lo vio, mi hermana me llamó que venga que robaron en mi casa, ella me dice que encontraron mi pasola, el cabo Silverio estaba haciendo una redada,*

y de según lo que tengo entendido él vino a echarle aire a la goma, le dijeron que estaba tarde y cuando el vino de allá para acá, él tenía mi pasola llena de los licores y los tenía adentro, él estaba en calizo y la pasola estaba parada montando eso, cuando el cabo Silverio se paró él le dijo que todo eso era de mi madre, él se iba a llevar la matrícula, se la enseñó, cuando él le dijo préstame tu cédula y ahí él se fue.

4.6. Esos testimonios, junto con el del señor Kelvin Manuel Romero Mejía (técnico de hullas, PN), fueron considerados creíbles, sinceros y objetivos en cuanto a la versión de los hechos y las actuaciones como miembros de la P. N.; lo que además fue corroborado con otras pruebas que constan en el expediente, a saber: acta de arresto de fecha 7/4/2021, suscrita por el señor Carlos Alberto Peguero Ortiz, capitán de la P. N., en contra de Freddy Santana Heredia; acta de inspección de lugares y/o de cosas, de fecha 11/12/2020, suscrita por el señor Kelvin M. Romero Mejía, sargento de la P. N., en la cual se hace constar que *en la casa de la señora Wendy Bautista rompieron las persianas del lado lateral izquierdo por donde penetraron al interior de la casa, donde se sustrajo, una pasola de color negro con negro con rojo, vinero, valorado en RD$5,000.00, RD$3,000.00 en efectivo, un par de tenis negro con azul, y otras cosas ya descritas en lo denunciado*; acta de inspección de lugares, de fecha 11/12/2020, suscrita por el señor Silverio Antonio Nicasio, cabo de la P. N., la cual establece que el imputado dejó abandonada la pasola marca Tauro de color negro con rojo, la cual al ser revisada contenía en su interior: (1) unos tenis marca Jordan, color negro, (1) sidra y una sábana, entre otras.

4.7. Lo transcrito previamente pone de manifiesto, contrario a lo planteado, que fueron valoradas pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del ilícito por el cual resultó condenado, por lo cual no es censurable a la corte de apelación que haya validado la sentencia condenatoria, dado que la misma contiene motivos suficientes que la justifican.

4.8. Resulta pertinente reiterar el criterio de la alzada de que la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que

se trata, en razón de que las declaraciones dadas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.9. Ha sido juzgado, además, que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo cual, estos tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, como ha sucedido en la especie.

4.10. El recurrente alude que la jurisdicción *a qua* incurrió en una falta de motivación, al no explicar las razones que le condujeron a aplicar una sanción tan desproporcional, pues al momento de imponerla, solo se limitaron a citar el artículo 339, pero no aplicaron, en su favor, los criterios que le benefician; sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras analizar la sentencia, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo decidido en ese sentido por el tribunal de primer grado, en razón de que esa instancia judicial estableció que la sanción es acorde a los hechos retenidos, y que la misma se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, y para aplicarla tomó en cuenta su participación, sus características personales, el efecto futuro de la condena, así como la gravedad del daño causado, que al estar la jurisdicción *a qua* de acuerdo con esta, ejerció de manera regular sus facultades, por lo cual no es censurable que haya confirmado la sentencia del tribunal de primera instancia, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo.

4.11. Es jurisprudencia de la corte de casación, que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.12. En cuanto a la solicitud realizada en su escrito de casación, reiterado en la audiencia en que fue conocido el recurso, consistente en que la pena sea suspendida, condicionalmente, bajo el fundamento de que se trata de una persona joven e infractor primario; conviene enfatizar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.13. De lo anterior se colige que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal, que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 antes citado, por lo cual, aun cuando al momento de solicitarla el recurrente cumpla con los requisitos establecidos en la norma, su otorgamiento total o parcial sigue siendo una facultad del juzgador.

4.14. En el caso de que se trata, el imputado Freddy Santana Heredia resultó condenado a una pena de cinco (5) años de prisión, la cual se encuentra dentro de la escala que conlleva esa infracción, en la especie, la sala de casación penal verifica que la sanción impuesta se corresponde con el tipo penal atribuido y fue aplicada tomando en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que los jueces además de valorar el grado de participación de este, el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño a la víctima, también tomaron en cuenta sus características personales; en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la pena impuesta es justa, amén de que no existen méritos en el recurso para acoger sus pretensiones, por lo cual procede desestimar el medio argüido.

4.15. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.16. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Freddy Santana Heredia del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público, lo que denota su insolvencia económica para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Santana Heredia, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00033, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de febrero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0945

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Eduardo Virgilio Brito y Emilio Francisco Cuello.
Abogados:	Asia Jiménez, Yoel Agustín Gil Herrera y Luis Samuel López Reyes.
Recurrido:	Rafael Ramos y Teodora de la Cruz.
Abogada:	Dolores Piedit Almonte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Eduardo

Virgilio Brito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en el sector Guaucy Abajo, barrio Santa Ana, al lado del colmado Mercedes, en el municipio de Moca, provincia Espaillat, actualmente recluido en la Fortaleza Duarte; y 2) Emilio Francisco Cuello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0161572-6, con domicilio en la calle Principal, sector Villa Duarte, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actualmente recluido el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta de Moca, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de julio de 2022, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de enero del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Eduardo Virgilio Brito, por intermedio de su abogado Lcdo. Yoel Agustín Gil Herrera abogado adscrito a la defensora pública del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, sustentado en audiencia oral por el Lcdo. Cristino Lara Cordero, abogado de la defensa pública del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, contra la sentencia penal núm. 964-2021-SSEN-00017 de fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.* ***SEGUNDO****: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de enero del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Emilio Francisco Cuello, por intermedio de sus abogados Lcdo. Lorenzo Fabián Rojas y Lcdo. Adriano de la Cruz Escaño, contra la sentencia penal núm. 964-2021-SSEN-00017 de fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.* ***TERCERO****: Revoca la sentencia recurrida en el caso seguido a los imputados Eduardo Virgilio Brito y Emilio Francisco Cuello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, modifica la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia declara culpables a los imputados Eduardo Virgilio Brito y Emilio Francisco Cuello, de haber formado una asociación de malhechores y cometido homicidio voluntario, robo agravado, en perjuicio de Elvis Ramos de la Cruz (occiso), en violación a*

las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304.1, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y porte ilegal de armas en violación a los arts. 66 y 67 de la Ley 631-16, en consecuencia los condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública la Isleta de Moca y en la Cárcel Pública Departamental Duarte respectivamente. Confirma la decisión recurrida en sus demás aspectos. ***CUARTO****: Manda a que la secretaria notifique una copia de esta decisión a cada una de las partes, para sus conocimientos y fines de ley correspondiente. Y les advierte a las partes que esta decisión les desfavorezca que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conformes con lo decidido, según lo dispuesto en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante sentencia núm. 964-2021-SSEN-00017, de fecha 19 de mayo de 2021, declaró a los imputados Eduardo Virgilio Brito y Emilio Francisco Cuello, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; en consecuencia, los condenó 30 años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00).

1.3. En la audiencia de fecha 22 de mayo de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00711 de fecha 1 de mayo de 2024, comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Yoel Agustín Gil Herrera, defensores públicos, en representación de Eduardo Virgilio Brito, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea casada la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de*

julio de 2022, y en virtud de las previsiones del artículo 427. 2.b, se dicte sentencia propia anulando la decisión recurrida y emitir sentencia propia condenando a pena cumplida a Eduardo Virgilio Brito, porque en el proceso seguido en su contra por una ilogicidad manifiesta al dictar una sentencia infundada, conforme dispone el artículo 424 del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.5. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Luis Samuel López Reyes, defensores públicos, en representación de Emilio Francisco Cuello, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, sea casada la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de julio de 2022, y en virtud de las prohibiciones del artículo 427. 2. B, se dicte sentencia propia anulando la decisión y emitir sentencia a pena cumplida en favor de Emilio Francisco Cuello, por la inobservancia de las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, conforme lo dispone el artículo 424 de nuestra norma procesal penal. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.6. La Lcda. Dolores Piedit Almonte, en representación de Rafael Ramos y Teodora de la Cruz, parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: ***Único: Que se rechacen los recursos de casación interpuestos por los imputados Eduardo Virgilio Brito y Emilio Francisco Cuello, a través de sus abogados constituidos por improcedentes, mal fundados y carentes de todo fundamento legal, en consecuencia, este honorable tribunal tenga bien ratificar la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de julio de 2022, por haberse determinado en dicho plenario que dicha corte actuó de acuerdo a lo que establece la norma procesal vigente, la Constitución y las leyes dominicanas.***

1.7. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: ***Único: Rechazar de manera conjunta, ya que la decisión impugnada permite comprobar que la corte determinó***

los motivos de hecho y de derecho que la justifican, dejando claro la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron las conductas culpables, y por consiguiente, que las penas impuestas se ajustan a la ley y criterios para su determinación, sin que se verifique agravio que hagan estimables las instancias de los recursos impetrados.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, con voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Eduardo Virgilio Brito propone como medio de casación, el siguiente:

Único medio: *Ilogicidad manifiesta al dictar una sentencia Infundada.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] Al momento de imponer una pena, los jueces deben de analizarla con apego a la norma procesal y la lógica, la determinación real de los hechos también se debe valorar la configuración real de delito, el daño que se intenta reparar y si los elementos de prueba se deben valorar con una aplicación restrictiva a favor de los acusados usando fundamentos validos que permita administrar justicia de una manera llana y que siempre se tenga presente proteger los derechos de las personas envueltas en un conflicto. Sin embargo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís al momento de responder al petitorio de la defensa sobre dictar pena que se ajuste al tipo penal del cual se corresponden los supuestos hechos, dado que el tribunal colegiado de la cámara penal de Juzgado de primera instancia del distrito judicial Hermanas Mirabal al momento

de valorar los criterios para la determinación de la pena, no lo realizó correctamente que desnaturalizaba la finalidad de la interpretación […] en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del 2020, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dictó la sentencia No. 964-2021-SSEN-00017 que declaró culpable al imputado de violar las previsiones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 379, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio de Elvis Ramón de la Cruz (occiso), Bralyn Javier García Félix y el estado dominicano. Esta decisión fue apelada, bajo la premisa violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica artículo 40.16 de la constitución y los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, así como la falta de motivación de la sentencia, sin embargo, la corte rechazó la solicitud de la defensa, estableciendo una pena de 20 años sobre al imputado, mediante la sentencia No. 125-2022-SSEN-00100 de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023) […] La sentencia recurrida por inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución y los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal así como la falta de motivación de la sentencia, la corte dictar una sentencia manifiestamente infundada al declarar culpable al imputado e imponerle una sanción de veinte (20) años, cuando la corte pudo acoger el recurso e imponer una pena inferior y ajustada a la participación del encartado Eduardo Virgilio Brito en el proceso pues este señor cumple con todos los requisitos para ser favorecido con una pena menor de la impuesta de por la corte. Al analizar las disposiciones del artículo 339 para la determinación de la pena así como la falta de motivación de la sentencia que favorecen al imputado y al efecto de no valorar correctamente los presupuestos presentados para que dicte una sentencia de acuerdo con los hechos probados dicha sentencia no tomando en cuenta las libertades que goza toda persona, hace ver que la sentencia evidentemente infundada pues solo se remite a la valoración del tribunal de primera instancia teniendo en sus manos un escenario distinto pues la lógica es el arte del correcto pensar. Las reglas de la lógica dicen que un hecho no puede ser falso y verdadero a la vez, si la corte de apelación hace una distinción que estamos presentes en dos hechos separados y que no hay crimen seguido de otro crimen lo que debió hacer la corte fue determinar su justa participación de los hechos y determinar la justa sanción según el grado de participación

que se le pueda atribuir a ciudadano Eduardo Virgilio Brito Sosa, pues nos preguntamos en qué manera puede determinar la corte que haya algún indicio si en los hechos que recoge las sentencias habla de un intento de escape, pero en esa misma sentencia no recoge que nuestro defendido portara armas de fuego cuando se encontraba conduciendo una motocicleta tratando de salvaguardar su vida más allá de un escape, pues sabemos cuáles son los caminos brutales que le pueden esperar si en ese momento se ponía a disposición de las autoridades. La corte debió en ese mismo orden lógico pensar analizar si se podía retener el tipo penal de homicidio en contra de nuestro defendido si en la misma norma procesal en el artículo 339 inciso "(a)" habla del grado del participación de imputado en los hechos, no sabemos qué grado le da la corte de participación a encartado Eduardo Virgilio Brito Sosa, en los hechos que provocaron la muerte del señor Elvis Ramón de la Cruz, cuáles elementos de los pruebas testimoniales acuñaron como verídicos para poder retener la culpabilidad en ese aspecto dando al traste una sentencia ilógica y mal fundamentada que no corresponde con las motivaciones que da la corte si dividió un hecho de otro teniendo que la corte fundamental porque retenía un tipo penal de otro y la participación de este en uno de los dos hechos, lo más lógico y racional que debió hacer la corte era condenarlo a pena cumplida por el tiempo que tiene el imputado pues no se puede retener un tipo penal de homicidio que no se encuentre probado en ningún escenario por lo que no queda otro camino que restablecer los derechos de nuestro defendido. [Sic]

2.3. El recurrente Emilio Francisco Cuello propone como medio de casación, el siguiente:

Único medio: *Inobservancia de las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.4. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] Resulta que al ciudadano Emilio Francisco Cuello fue condenado a una pena de 20 años de reclusión mayor por haber cometido robo agravado y homicidio, hechos por los cuales el Ministerio público los perseguía como un crimen seguido de otro crimen, sin embargo, la corte de apelación fijó estos hechos como dos hechos distintos, uno independiente de otro, según establece en la sentencia recurrida […]

si observamos los elementos de pruebas controvertidos, ninguno de estos puede vincular de manera precisa y suficiente al ciudadano Emilio Francisco Cuello con el homicidio del señor Elvis Ramos de la Cruz, pues la prueba principal y única prueba vinculante es el testimonio de la víctima de robo el señor Brailyn Javier García y la corte de apelación valida su testimonio como puede comprobarse en la página 19 de la sentencia recurrida (…) Si bien es cierto, que con respecto al robo los mismos fueron señalados de manera directa y especificando su participación precisa, pero por el contrario, con este testimonio no puede sostenerse el nivel de participación de cada quien con relación al homicidio, pues no se precisa quien disparó y además de que, de manera lógica a la distancia en la que fue atacada la patrulla policial no había oportunidad de que la víctima Braylin Javier haya podido verlo, y en el peor de los casos no se pudo probar cuál disparo fue el que le segó la vida al occiso Elvis Ramos. Lógicamente, no hay posibilidad primero de que luego de que le sustrajeron la motocicleta a la víctima Brailyn Javier García pudiese llegar a tiempo al destacamento de Tenares y alertar a la policía como para saber el rumbo que tomaron los individuos como para perseguir su trayecto; y segundo, según el testimonio, al momento de ellos transitar a la Jaguita dos individuos le entraron a tiros y que él se tiró al piso, cómo él pudo identificar quiénes eran esos dos individuos. Las reglas de la lógica dicen que un hecho no puede ser falso y verdadero a la vez, si la corte de apelación hace una distinción que estamos presentes en dos hechos separados y que no hay crimen seguido de otro crimen lo que debió hacer la corte fue determinar su justa participación de los hechos y determinar la justa sanción según el grado de participación que se le pueda atribuir a ciudadano Emilio Francisco Cuello Sosa, pues nos preguntamos en qué manera puede determinar la corte que haya algún indicio si en los hechos que recoge las sentencias habla de un intento de escape, pero en esa misma sentencia no recoge que nuestro defendido portara armas de fuego cuando se encontraba conduciendo una motocicleta tratando de salvaguardar su vida más allá de un escape, pues sabemos cuáles son los caminos brutales que le pueden esperar si en ese momento se ponía a disposición de las autoridades. [Sic]

III. Motivación de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

[…] La corte observa que, sobre la base de las pruebas debatidas en el juicio y que han sido descritas precedentemente, el tribunal de primer grado llegó a la conclusión de que ambos imputados recurrentes, Eduardo Virgilio Brito Vargas (A) Pocho y Emilio Francisco Cuello (a) Emilio, son autores de cometer robo en contra de Brailyn Javier García y homicidio voluntario en contra de Elvis Ramos de la Cruz, calificado como crimen de asociación de malhechores, homicidio, robo calificado, Ley 631-16, subsumidos en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, según fijaron los hechos a partir de la pág. 33 de la sentencia recurrida y la calificación jurídica a partir de la pág. 44 de la misma. Dejando por establecido como hechos probados: "... Que en fecha nueve (9) de septiembre del año 2019, a eso de las 6:00 de la tarde, en la comunidad de la Jaguita de Tenares, mientras el señor Brailyn García Félix transitaba en su motocicleta por la carretera principal del municipio de Tenares, frente a la ciudad modelo y su motocicleta se apagó por gasolina, se echó un poco más para adelante y en ese momento lo interceptaron los imputados Eduardo Virgilio Brito y Emilio Francisco Cuello, quienes lo encañonaron con un arma de fuego con la finalidad de despojarlo de su motocicleta. Que luego de cometer el hecho, los imputados se marcharon en los motores tanto en el motor sustraído, como en el motor en el que ellos se transportaban. Inmediatamente Brailyn Javier García, se dirige hacia el cuartel de la policía de Tenares, donde recibió asistencia y para ello se desplegó la unidad policial compuesta por los agentes: Joverlyn Marte Cuba, Rigoberto Castillo, Elvis Ramos, acompañados del señor Braylin Javier, conduciendo Elvis Ramos de la Cruz, la guagua de la patrulla policial. Que los agentes policiales se dirigieron hacia la calle Duarte por la Jaguita, donde se encontraron, con los imputados quienes la emprendieron a tiros resultando herido Elvis Ramos de la Cruz, cual falleció momentos después a consecuencias de herida de proyectil de armas de fuego, conforme la autopsia No. 128-2019, realizada por la Dra. Fátima Prometa, médico forense. A consecuencia de la balacera escenificada, el vehículo perdió el control, resultando con lesiones los agentes Joverlyn Antonio Marte y Robertico Castillo, presentando el primero

lesiones con incapacidad de 12 días mientras que Robertico Castillo, con una incapacidad médico legal de 16 días según los certificados legal correspondientes" […]. En atención al ordinal anterior, y al evaluar el recurso interpuesto por el imputado Eduardo Virgilio Brito Vargas (A) Pocho, la corte ha considerado, contrario al recurrente; que guarda razón el tribunal de primer grado al dictar sentencia de culpabilidad en contra del imputado Eduardo Virgilio Brito Vargas (A) Pocho, puesto, que las pruebas presentadas en su contra, lo colocaron en el lugar de los hechos y en su ocurrencia como autor, quedando probada la participación del mismo en los hechos de la causa, de donde se desprende su responsabilidad penal. Se pudo apreciar que en contra de este imputado se presentaron pruebas de investigación con carácter de seriedad y vinculante a este imputado, que demostraron su participación en los hechos de esta causa, que consistieron en participar como conductor en el hecho inicial del atraco de la motocicleta rebatada al testigo y víctima del proceso Brailyn Javier García Félix, mientras que su compañero y con imputado de este proceso Emilio Francisco Cuello lo apuntaba con un arma de fuego, y luego cuando Brailyn persigue los autores de ese hecho inicial conjuntamente con la policía nacional, ambos imputados los enfrentan con un tiroteo y le dieron muerte al señor Elvis Ramos de la Cruz (occiso de este proceso y sargento de la policía). La corte pudo apreciar, que el primer testigo que interviene en el juicio de nombre Brailyn Javier García Félix, interviene en su doble calidad de víctima del robo de su motor y como testigo del hecho de muerte de Elvis Ramos de la Cruz, e identifica y señala en el juicio a ambos imputados Eduardo Virgilio Brito y Emilio Francisco Cuello, como las personas que le quitaron el motor a punta de pistola y que al dirigirse al destacamento policial de Tenares, una patrulla lo acompañó a dar persecución a los imputados y que al llegar a la Jaguita estos le emprendieron a tiros, resultando herido el sargento Elvis Ramos, quien falleció en el hospital en la misma tarde y heridos tantos los imputados como los policías que componían la patrulla policial...; siendo corroborado su testimonio con otras pruebas del juicio, como lo fue el testimonio de Roberto Castillo, Raso de la policía nacional y testigo presencial del hecho de muerte del hoy occiso y los certificados médicos legales que fueron aportados al proceso, estos unido a las demás pruebas ponderadas, se corroboran entre sí. […] En cuanto al recurso de Emilio

Francisco Cuello. La corte, ante los argumentos descritos precedentemente ha considerado que no guarda razón el recurrente, puesto que del estudio de la sentencia recurrida se desprende la no vulneración de derechos fundamentales en el apresamiento del imputado, sino que lo que fue probado en el juicio es que este imputado se presentó a la fiscalía de la provincia Duarte, para ser investigado por el hecho que se le imputaba de la muerte del sargento Elvis Ramos de la Cruz P.N., hecho ocurrido en fecha 9/9/2019 en el sector la Jaguita del municipio de tenares (ver pág. 24 de la sentencia recurrida); por lo tanto los argumentos del recurrente en el sentido, de que el imputado pudo ser maltratado en el momento de su arresto, constituyen suposiciones, por no ser demostrado; sin embargo observa la corte que la culpabilidad dictada al imputado Emilio Francisco Cuello, fue producto de la valoración probatoria que se hiciera a las pruebas producidas en el juicio; donde al igual que al imputado anterior los testimonios recibidos por el tribunal probaron que dicho imputado participó en los hechos de la causa, formando parte de la asociación de malhechores que despojó de su motocicleta al señor Brailyn Javier García Félix, ser quien le apuntó con un arma de fuego y se dieron a la huida, y más tarde, enfrentó conjuntamente con el imputado Eduardo Virgilio Brito Vargas (A) Pocho, en un hecho común por los dos, a la patrulla policial que les buscaba activamente, emprendiéndoles a tiros, donde resultó herido y posteriormente muerto el señor Elvis Ramos de la Cruz (occiso), miembro de la Policía Nacional y resultaron heridos los demás agentes policiales, así como los propios imputados, o sea que este imputado tuvo una participación activa de autor de asociación de malhechores, robo agravado y de coautor de homicidio voluntario, constituyendo, como se estableció más arriba, en hechos distintos y separados, no así por crimen seguido de crimen, como ya la corte lo ha motivado más arriba y descartó la calificación, por tanto, por su participación activa, determinante y la gravedad de los hechos, tanto para la familia como para la sociedad y en aplicación del art. 339 del CPP, la corte ha considerado que la pena a imponer es la máxima prevista por la ley para estos tipos penales que es la de reclusión mayor de 20 años. Quedando acogido en parte el recurso de apelación interpuesto por el imputado Emilio Francisco Cuello, en cuanto a la variación de la calificación jurídica, tal como se hace constar en el dispositivo. (…) A manera de conclusión, la corte

ha considerado que la sentencia recurrida tuvo bien motivada en parte, en cuanto a determinar la culpabilidad de ambos imputados, toda vez que las pruebas que les fueron presentadas y debatidas demostraron la participación de cada imputado en los hechos de la causa, dejando demostrado que ambos imputados, es decir, Eduardo Virgilio Brito y Emilio Francisco Cuello, llegaron juntos en un motor y le emprendieron al testigo víctima Brailyn Javier García Félix y le sustraen su motocicleta y cuando son perseguidos por miembros de la policía nacional y la víctima del robo (Brailyn), le emprenden a tiros a la policía y es donde resulta muerto el hoy occiso Elvis Ramos de la Cruz, hechos estos probados en el juicio con pruebas certeras; dejando demostrado que aun haya sido un solo disparo que recibiera el hoy occiso, fue el resultado de una actuación común, criminal, dominante y determinante de ambos imputados de donde se desprende la responsabilidad penal y común de cada uno. Y en cuanto a los alegatos de afectación a derechos fundamentales, la corte lo descarta, toda vez que la narración de los hechos a través de los medios de pruebas, dejan determinado el orden temporal de los hechos, y en el caso de la especie, es evidente que no ha habido alteración de los derechos fundamentales de ninguno de los imputados, además, la producción y valoración probatoria fue realizada de manera correcta. Sin embargo, la corte al advertir que la calificación jurídica a estos imputados no fue la correcta y le perjudica, y se observa una insuficiencia en la motivación de la sentencia en esta parte, procede a acoger esa parte de este recurso y otorgarle la verdadera calificación a los hechos de la causa por quedar demostrado que el ministerio público acusó como órgano encargado de ello, a ambos imputados fue de dos crímenes distintos, es decir, en primer orden de asociación de malhechores, robo agravado de una motocicleta y posteriormente de homicidio voluntario, lo cual arroja la sanción y ocurrencia de dos crímenes, siendo imponible la sanción del delito más grave, que en este caso es de homicidio voluntario, de ahí la improcedencia de la pena de 30 años de reclusión impuesta por el tribunal a quo, y lo que procede a juicio de la corte es que estos sean declarados culpables de asociación de malhechores para cometer robo agravado al señor Brailyn Javier García Félix y de coautores de homicidio voluntario en contra de Elvis Ramos de la Cruz, (occiso), porque de la integración de las pruebas tanto testimoniales como periciales y documentales, y por el orden

cronológico de los hechos, dan al traste de que se trató de dos hechos delictivos distintos y separados realizado por los mismos imputados, siendo estos imputados responsables de ambos hechos en calidad de coautores, pero no de crimen seguido de crimen porque así no fueron acusados y por la separación temporal de la ocurrencia de los hechos y en aplicación del principio constitucional de legalidad y de personalidad de la responsabilidad penal, procede que la pena que le sea impuesta a estos imputados, sea la prevista por la ley conforme a los hechos que le fue probado a cada uno, y por la común, criminal y determinante participación de los mismos la corte ha considerado justa, necesaria y de derecho imponer igual y rebaja de la misma a ambos imputados, como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los imputados Eduardo Virgilio Brito y Emilio Francisco Cuello fueron condenados por el tribunal de primer grado a 30 años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), tras declararlos culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Elvis Ramos de la Cruz (occiso); estos recurrieron en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar los recursos y revocó la sentencia recurrida, al amparo del artículo 422 del Código Procesal Penal procedió a modificarla, y, en consecuencia, condenó a los justiciables a 20 años de reclusión mayor y confirmó los demás aspectos de la sentencia.

4.2. Los justiciables, en desacuerdo con la decisión recurren en casación y ambos plantean, de manera similar, varios vicios relativos a la valoración de la prueba, la individualización de ellos al cometer los hechos y la determinación de la pena, los cuales serán analizados en conjunto, dada su vinculación; las críticas referentes a la pena impuesta serán contestadas al final, por cuanto convienen al orden expositivo.

4.3. El imputado Eduardo Virgilio Brito alude, de manera específica, que si la corte de apelación hizo una distinción entre los hechos, para lo cual estableció que fueron separados y que no hubo crimen seguido de otro crimen, debió determinar la participación de cada uno de ellos y aplicar la justa sanción, esto según el grado de colaboración que se

le pueda atribuir a él; alega que, en cuanto al tipo penal de homicidio, la jurisdicción *a qua* no estableció de cuáles pruebas le retuvieron la culpabilidad, resultando una sentencia ilógica y mal fundamentada que no corresponde con las motivaciones que dio esa instancia judicial al dividir un hecho de otro, y explicar que no existió crimen seguido de otro crimen, por lo cual considera que debió ser condenado a pena cumplida.

4.4. Con respecto a la determinación de la pena, manifiesta que la Corte *a qua* debió valorar la configuración de los hechos y el delito, el daño que se intenta reparar y una aplicación restrictiva a su favor; que esa instancia judicial no respondió a la solicitud de dictar una pena que se ajuste al tipo penal que se corresponde con los supuestos hechos; que fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 379, 382 y 383 del Código Penal, inobservando la Constitución (artículo 40.16), el Código Procesal Penal (artículos 339 y 341) y la falta de motivación de la decisión, pues le impuso una condena de 20 años en lugar de aplicarle una pena inferior y ajustada a la participación en el proceso, debido a que cumplía con todos los requisitos para ser favorecido con una sanción menor.

4.5. Por su parte, el recurrente Emilio Francisco Cuello manifiesta que fue condenado a una pena de 20 años de reclusión mayor por haber cometido robo agravado y homicidio, a pesar de que la corte de apelación fijó lo ocurrido como dos hechos distintos e independientes; que los elementos de pruebas no lo relacionan de manera precisa y suficiente con el homicidio del señor Elvis Ramos de la Cruz, pues la única prueba vinculante es el testimonio de la víctima de robo el señor Brailyn Javier García y aun así fue validado por la corte de apelación; expresa que con respecto al robo fueron señalados de manera directa y especificando su participación precisa, pero con ese mismo testimonio no podía sostenerse la participación de cada uno con relación al homicidio, de forma que quedara establecido quién disparó, pues por la distancia en la que fue atacada la patrulla policial no había oportunidad de que la víctima, Braylin Javier, pudiera ver cuál disparo le quitó la vida al hoy occiso Elvis Ramos.

4.6. Esgrime, además, que con la tesis presentada en la acusación no hay posibilidad de que luego que le sustrajeran la motocicleta a la

víctima, esta pudiese llegar a tiempo al destacamento de Tenares y alertar a la policía como para saber el rumbo que tomaron los individuos para perseguirlos, y que además, los testimonios de las personas que estuvieron presentes expresan que se tiraron al piso cuando iniciaron los disparos, por tanto, a su entender, no pudieron identificar quiénes dispararon; afirma, también, que si la corte de apelación hizo una distinción entre los hechos estableciendo que son dos hechos separados y que no hay crimen seguido de otro crimen, debió determinar su participación en estos y establecer la justa sanción según el grado de participación de cada uno, pues la misma corte indicó que estos intentaron escapar, pero, en el caso de Emilio Francisco Cuello no fue determinado que portara arma, pues fijaron que él iba conduciendo una motocicleta tratando de salvaguardar su vida.

4.7. En respuesta a los planteamientos realizados, la Sala de Casación Penal advierte que en lo relativo a la prueba testimonial estas permiten comprobar la participación de los imputados en el hecho, pues la víctima-testigo al declarar en el plenario, expresó: *Ocurrió cerca de Ciudad Modelo, ahí me quedé por gasolina, le doy más para delante al motor y ahí llegan ellos dos, esas dos personas que están ahí atrás, (señalando a los imputados) Emilio me encañona (lo señala). Luego ellos se fueron en los motores, en el motor que me habían robado y en el otro motor que ellos andaban. Fui al cuartel de la policía de Tenares y le cuento lo que pasó, ahí nos fuimos hacia La Jaguita y ahí ellos nos estaban esperando y le entraron a tiros a la guagua de la policía. […], Elvis, era el que iba manejando la guagua de la patrulla y el otro Morenito, y ellos dos (señalando a los imputados) fueron los que mataron a Elvis. Eso pasó cuando ellos comenzaron a tirar tiros cuando vieron la presencia de los policías y ahí yo me tiré al piso de la guagua (sic);* con esas declaraciones la víctima, única persona que estuvo en los dos escenarios en que se sucedieron los hechos, expresó lo que pudo observar, identificando a los imputados en ambos lugares y la participación en la comisión de los crímenes.

4.8. Esas declaraciones fueron apoyadas con los testimonios de los señores Gilberto Jorvelyn Marte Cuba, quien afirmó: *Nos dirigimos por la calle principal con rumbo a La Jaguita y nos percatamos que había dos individuos parados en motocicletas y desde que nos vieron nos enfrentaron a tiros. No pude observar tan detalladamente a esos*

individuos, pero si lo veo lo puedo reconocer, (señala a los dos imputados como la persona que están sentado con el poloché rojo y el otro el que tiene el poloché mamey); y Roberto Castillo, el cual expresó ante el plenario: *[…] El joven nos indicó que los individuos se fueron rumbo a La Jaguita, cuando llegamos a La Jaguita esos individuos (señalando a los imputados, el del suéter rojo y el del suéter mamey) nos emprendieron a tiros al notar la presencia policial, a Elvis Ramos, a mí y al joven, éramos cuatro, pero Elvis Ramos murió;* esas declaraciones sumadas a la identificación directa realizada por la víctima en el plenario, resultaron suficientes para individualizar a los hoy recurrentes como las personas que dispararon a la patrulla y ocasionaron la muerte del agente policial Elvis Ramos de la Cruz.

4.9. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional, para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.10. En cuanto a la calificación jurídica, la corte al decidir procedió a *acoger en parte el recurso y otorgarle la verdadera calificación a los hechos de la causa, declarándolo culpables de asociación de malhechores para cometer robo agravado al señor Brailyn Javier García Félix y coautores de homicidio voluntario en contra de Elvis Ramos de la Cruz (occiso);* el examen realizado por la jurisdicción *a qua* a la decisión de juicio, puso de manifiesto que por las circunstancias en que ocurrieron los hechos no se configuraba el ilícito de crimen seguido de otro crimen; en tal sentido, carecen de razón los alegatos de los imputados pues esa instancia judicial al corregir la incorrecta aplicación de la agravante, disminuyó la pena, evidenciándose que dio la verdadera fisonomía sobre la base de las particularidades del caso.

4.11. Con relación al planteamiento de falta de certeza en la culpabilidad no llevan razón los recurrentes, pues la responsabilidad en los hechos atribuidos fue demostrada a través de las pruebas aportadas, entre estas, los testigos presenciales del hecho, quienes los identificaron en el plenario; que al sustentar la decisión e imponer la pena sobre la base de la convicción de los juzgadores, descartaron la tesis de las defensas contrarias a la acusación, de cómo se desarrollaron

los hechos, amén de lo establecido por la jurisdicción *a qua* de que *la narración de los hechos a través de los medios de pruebas, dejan determinado el orden temporal de los hechos,* además de que los justiciables no aportaron elementos de prueba en apoyo de sus alegatos y su teoría exculpatoria.

4.12. En cuanto a la crítica a la determinación de la pena y la alegada violación a los artículos 40.16 de la Constitución y 339 y 341 del Código Procesal Penal, la alzada advierte que para la imposición de la pena el tribunal tomó en cuenta el grado de participación, el efecto futuro de la condena para ellos y sus familiares, sus posibilidades de reinserción y el daño causado a la víctima y a la sociedad en general, lo que no implica que sean parámetros negativos sino los que se destacan en el caso por sus particularidades y que sirven de base para imponer una condena legal, proporcional y carente de arbitrariedad; que la pena impuesta no resulta irrazonable y al aplicarla los jueces no transgredieron la norma ni las disposiciones relativas a la suspensión condicional de la pena, debido a que estos no cumplían con los requisitos para aplicar esa figura jurídica.

4.13. Con respecto a la participación de cada uno de los procesados en el hecho, la sala penal de la Suprema Corte de Justicia verifica, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción *a qua* ratificó lo establecido por el tribunal de juicio de que los hechos ocurridos, a saber, el robo del motor y el homicidio del agente policial fueron ejecutados con la colaboración de los dos imputados. En cuanto a ese mismo asunto, la alzada ratifica los postulados de la doctrina referente a la coautoría, que establece que no solo se debe tomar en cuenta el papel concreto desempeñado por cada uno de los participantes, sino que todo lo que haga cualquiera de ellos es imputable o extensible a los otros; que a pesar de que los dos recurrentes no realizaran la misma función, fue demostrado, a través de las pruebas evaluadas, que ambos tuvieron participación en los dos hechos, lo que implica la concertación para transgredir la norma y afectar bienes jurídicos tutelados, como fueron la vida de una persona y la propiedad de un bien mueble.

4.14. Es criterio de la alzada, que los tipos penales pueden ser realizados por una sola persona, pero también pueden ser cometidos por varias personas, lo que da lugar a la figura de autor, participación

o coautoría, en este último caso bajo la realización en común del delito por varias personas con un papel preponderante para su realización. Es por esto que, para valorar esta figura de coautoría se deben evidenciar circunstancias tales como "la realización en común del delito por varias personas, pero ocupando todas un papel equiparable en importancia; es decir, ejerciendo todas ellas el papel de autores "la coautoría se basa, así, en un principio de división de trabajo, en un reparto de funciones, cada una de las cuales resulta esencial para la consecución del fin delictivo"; en la especie, con el testimonio de la víctima Brailyn Javier García Félix quedó establecido que uno de los imputados lo encañonó y el otro sustrajo la motocicleta, evidenciándose en ese aspecto el reparto de funciones y la coordinación para cometer el acto delictivo.

4.15. Sobre la aplicación de la pena, la Sala de Casación Penal advierte que la Corte *a qua* modificó la decisión del tribunal de primer grado en cuanto a la agravante del delito, pero ratificó la valoración de las pruebas y la determinación de la culpabilidad de los imputados en los hechos atribuidos, estableciendo la participación de estos al concluir que aun haya sido un solo disparo que recibiera el hoy occiso, fue el resultado de una actuación común, criminal, dominante y determinante, de donde se deriva la responsabilidad penal y común de cada uno; razonamientos estos que no son censurables en casación, amén del criterio de sostenido por esta alzada relativo a que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, por tanto procede el rechazo de lo planteado.

4.16. Los recurrentes esgrimen también que la sentencia resulta ilógica y mal fundamentada al eliminar una agravante del homicidio y no aplicar una pena inferior; sobre lo alegado, la alzada aprecia que carece de asidero el reclamo de los recurrentes, dado que la jurisdicción de apelación actuó de forma coherente, al expresar: *Por el orden cronológico de los hechos, dan al traste de que se trató de dos hechos delictivos distintos y separa realizado por los mismos imputados, siendo estos imputados responsables de ambos hechos en calidad de coautores, pero no de crimen seguido de crimen porque así no fueron acusados y por la separación temporal de la ocurrencia de los hechos […] por la común, criminal y determinante participación de los mismos la corte ha considerado justa, necesaria y de derecho imponer igual*

pena y rebaja de la misma a ambos imputados […]; en tal sentido, se advierte que la decisión no carece de sustentación o fundamento, contrario a esto, contiene motivación suficiente para su ratificación, sobre todo en el aspecto de la pena, que fue reducida tomando en cuenta el principio constitucional de legalidad y de personalidad de la responsabilidad penal, lo cual descarta los argumentos de los recurrentes.

4.17. Conviene precisar que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho, y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho no solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, lo que no ocurre en la especie; por tanto, procede el rechazo de los recursos en su de totalidad.

4.18. Al no verificarse los vicios invocados en los recursos examinados procede rechazarlos y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados Eduardo Virgilio Brito y Emilio Francisco Cuello del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Eduardo Virgilio Brito y 2) Emilio Francisco Cuello, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de julio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, procede a confirmarla.

Segundo: Exime a los imputados Eduardo Virgilio Brito y Emilio Francisco Cuello del pago de las costas, por las razones expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en

virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar los recursos de casación interpuestos por los imputados Eduardo Virgilio Brito y Emilio Francisco Cuello; sin embargo, entendemos que se debió excluir de la calificación jurídica dada al proceso la relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por las partes, fijó como hechos probados los siguientes: *Que en fecha nueve (9) de septiembre del año 2019, a eso de las 6:00 de la tarde, en la comunidad de La Jaguita de Tenares, mientras el señor Brailyn García Félix transitaba en su motocicleta por la carretera principal del municipio de Tenares, frente a Ciudad Modelo y su motocicleta se apagó por gasolina, se echó un poco más para adelante y en ese momento lo interceptaron los imputados Eduardo Virgilio Brito y Emilio Francisco Cuello, quienes lo encañonaron con un arma de fuego con la finalidad de despojarlo de su motocicleta. Que luego de cometer el hecho, los imputados se marcharon en los motores tanto en el motor sustraído, como en el motor en el que ellos se transportaban. Inmediatamente Brailyn Javier García se dirige hacia el cuartel de la policía de Tenares, donde recibió asistencia y para ello se desplegó la unidad policial compuesta por los agentes: Joverlin Marte Cuba, Rigoberto Castillo, Elvis Ramos, acompañado del señor Braylin Javier, conduciendo Elvis Ramos de la Cruz, la guagua de la patrulla policial. Que los agentes policiales se dirigieron hacia la calle Duarte por La Jaguita, donde se encontraron con los imputados, quienes la emprendieron a tiros resultando herido Elvis Ramos de la Cruz, el cual falleció momentos después a consecuencia de herida de proyectil de armas de fuego, conforme la autopsia No. 128-2019, realizada por la Dra. Fátima Prometa, médico forense. A consecuencia de la balacera escenificada, el vehículo perdió el control, resultando con lesiones los agentes Joverlyn Antonio Marte y Robertico Castillo, presentando el primero lesiones con incapacidad de 12 días mientras que Robertico Castillo, con una incapacidad médico legal de 16 días según los certificados*

legales correspondientes. Que el imputado Emilio Francisco Cuello (A) Emilio, presentó lesiones por armas de fuego, de tipo escopeta múltiples a nivel de tórax anterior y posterior, igual que en ambas piernas, se observaron heridas por arma de fuego de tipo escopeta a nivel de espalda, lo que le produjo una incapacidad médico legal de cinco (5) días, conforme el Certificado Médico Legal núm. 500 de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el Dr. José Agustín Lantigua Castro, médico legista del Distrito Judicial Hermanas Mirabal. Que el imputado Eduardo Virgilio Brito Vargas, (A) Pocho), presentó lesiones por armas de fuego, de tipo escopeta múltiples a nivel de brazo izquierdo de tórax anterior y posterior, igual que en ambas piernas, se observaron heridas por arma de fuego de tipo escopeta a nivel de espalda, además de ambas piernas, múltiples abrasiones en el cuerpo y traumas a nivel de pierna y tobillo izquierdo, observando áreas de equimosis en la pierna izquierda que le produjo una incapacidad médico legal de diez (10) días, conforme el Certificado Médico Legal No. 499 de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el Dr. José Agustín Lantigua Castro, médico legista del Distrito Judicial Hermanas Mirabal. Que, en la escena del hecho, se llevó a cabo una recolección de evidencia por parte de Wilbert Segura, quien establece y hace constar en el acta de inspección de lugar que recogió dos motocicletas con sus respectivas características, de donde resulta que una de estas motocicletas pertenece al señor Brailyn Javier García, conforme se hace constar en la carta de ruta, y la factura expedida por Orlando Comercial. Que asimismo, en la escena del hecho, fue recolectada la motocicleta Marca Tauro, modelo CG200, color negro y chasis TARCM503GC007189, la cual fue dejada abandonada por los imputados Eduardo Virgilio Brito y Emilio Francisco Cuello. Que conforme la recolección de evidencia en la escena del hecho fueron encontrados tres (3) casquillos, calibre 9mm y dos casquillos encontrados frente a una casa sin número, y un potecito pequeño conteniendo en su interior gasolina, conforme se hace constar en el Acta de Inspección de lugar de fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), que en la calle principal del sector La Jagüita próximo al centro comunal, del municipio de Tenares, levantada por el agente policial Adriano de Jesús García. Que como los imputados luego de cometer el hecho emprendieron la huida

siendo arrestado Eduardo Virgilio Brito Vargas, (A) Pocho), en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a las 17:20 A. M., conforme se hace constar mediante acta de ejecución de arresto en instrumentada por el Mayor Máximo Antonio Almánzar P.N., al momento de su arresto se encontraba en la Procuraduría Fiscal de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, mientras el imputado Emilio Francisco Cuello (A) Emilio fue arrestado en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a las 10:40 AM, por el Mayor Lorenzo Almánzar Cáceres P.N., momento en este se encontraba en la Procuraduría Fiscal de la ciudad de San Francisco de Macorís.

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante sentencia núm. 964-2021-SSEN-00017, de fecha 19 de mayo de 2021, declaró culpable a los imputados Eduardo Virgilio Brito y Emilio Francisco Cuello de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304.1, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, los condenó a treinta (30) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000,00) a favor de cada una de los señores Rafael Ramos y Teodora de la Cruz. La Corte *a qua,* tras ser apoderada de los recursos de apelación interpuestos por los imputados decidió declararlos con lugar, modificó la decisión apelada, redujo la pena a veinte (20) años de reclusión mayor, confirmando los demás aspectos de la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

5. Para establecer que los imputados violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *se han reunidos los elementos constitutivos del crimen de porte y tenencia ilegal de arma de fuego: 1. una conducta típicamente antijurídica, violando la norma legal; 2. El objeto material del arma de fuego, en poder de los imputados; lo cual ha quedado establecido por las declaraciones de los testigos a cargo, y el informe de autopsia mediante el cual se comprueba que el occiso murió por herida de arma*

de fuego; 3. La falta de permiso legal para portar la misma; 4. El conocimiento y conciencia de su hecho ilícito.

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras

que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. En atención a las precisiones expuestas, los elementos de prueba valorados, en las cuales se fundamentaron los jueces de primer grado para condenar a los recurrentes por los delitos de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, consistentes en: Certificación del Ministerio de Interior y Policía de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a cargo del imputado Emilio Francisco Cuello (A) Emilio, Certificación del Ministerio de Interior y Policía de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a cargo del imputado Eduardo Virgilio Brito Vargas, donde consta que los imputados no se registran como usuarios de armas de fuego en la base de datos de ese ministerio, así como las declaraciones de los testigos a cargo, y el informe de autopsia, con el cual se comprueba, que el occiso murió por herida de arma de fuego; considero, que las mismas no son insuficientes y no prueban el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma, ya que, en lo que tiene que ver con las certificaciones del Ministerio de Interior y Policía, cualquier persona o ciudadano que no esté registrado en este ministerio como usuario de un arma de fuego, automáticamente se convierte en un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto a los artículos citados. Y respecto a las demás evidencias, tampoco son suficientes.

10. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser

acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

11. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

12. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que los imputados hicieron uso de armas de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de que fueron arrestos se les hayan ocupado ningún arma, aportando tan solo las certificaciones emitidas por el Ministerio de Interior y Policía; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta de los recurrentes no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

13. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco

podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

14. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir a los imputados Eduardo Virgilio Brito y Emilio Francisco Cuello, los tipos penales de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0946

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Trinidad Pérez.
Abogados:	Lic. José Francisco Sirí y Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.
Recurrido:	Seguros La Internacional, S. A.
Abogados:	Licdos. Yimy Alexander Ramírez Castillo, Héctor Robles Mejía, Ariel Yordani Tavárez y Richard Eugenio Calderón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristian Trinidad Pérez,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020134-2, domiciliado y residente de la calle Respaldo Santana, casa núm. 36, sector Puerto Rico, municipio y provincia Hato Mayor, víctima, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00684, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año 2022, por el Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, abogado de los tribunales de la República, actuando en nombre y representación del querellante Cristian Trinidad Pérez, en contra de la sentencia penal número 435-2022-SSEN-00006, de fecha trece (13) del mes de julio del año 2022, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor del Rey, Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO****: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por no haber prosperado su recurso de apelación con distracción y provecho a favor del abogado postulante Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor del Rey, mediante sentencia núm. 435-2022-SSEN-00006 del 13 de julio de 2022, dictó sentencia absolutoria a favor del imputado Esmelin Tejada Trinidad acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 264, 303.5, 304.2, 305 y 306 de la Ley núm. 63-17.

1.3. En la audiencia de fecha 22 de mayo de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00713 del 1 de mayo de 2024, comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4. El Lcdo. José Francisco Sirí, por sí y por el Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, en representación de Cristian Trinidad Pérez, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que tenga bien este tribunal acoger el recurso de casación a favor de Cristian Trinidad Pérez. Segundo: Condenar a la parte recurrida al pago*

de las costas a nuestro favor; conclusiones que versan de la manera siguiente: *Primero: Acoger en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haberse incoado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; en cuanto al fondo, casar la sentencia con envío al mismo tribunal que la evacuó, pero con un juez distinto, para que valore las pruebas tanto escritas como la testimonial. Segundo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado del recurrente.*

1.5. El Lcdo. Yimy Alexander Ramírez Castillo, junto con el Lcdo. Héctor Robles Mejía, por nosotros y por los Lcdos. Ariel Yordani Tavárez y Richard Eugenio Calderón, en representación de Seguros La Internacional, S. A., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se proceda a aceptar, en cuanto a la forma, el presente recurso por haber sido hecho conforme a la normativa procesal penal; y en cuanto al fondo, que se proceda a rechazar y en consecuencia, confirmando en todas sus partes la sentencia atacada núm. 334-2023-SSEN-00684 de fecha 8 de diciembre de 2023, por haber sido evacuada conforme a la norma procesal penal y por demás, fundada en derecho.*

1.6. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: ***Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación propugnado por el querellante y actor civil Cristian Trinidad Pérez en contra de la sentencia penal 334-2023-SSEN-00684 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 8 de diciembre de 2023, y en efecto, concedido un nuevo examen de la cuestión por parte de un tribunal de alzada que pueda verificar la razonabilidad de los agravios denunciados dentro del proceso penal objeto del recurso impetrado, cuyo amparo repercute en salvaguarda del derecho a la justicia material y al juicio equitativo que deben garantizarse a la víctima para la consecución de sus derechos e intereses.***

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1 El recurrente Cristian Trinidad Pérez propone como medios, los siguientes:

Primer medio: *Falta de base legal.* ***Segundo medio:*** *Violación al artículo 141 C. P. C.* ***Tercer medio:*** *Errónea interpretación de los hechos, el derecho y aplicación de la ley.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] Cuando la sentencia adolece de motivos pertinentes y se limita, por el contrario, a dar un motivo impropio e inoperante que no permite a la Suprema Corte de Justicia reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hayan presentado en la sentencia, al carecer de una exposición completa, de los hechos incurre en falta de base legal. Se incurre en el vicio de falta de base legal, cuando no se pondera un documento esencial para la solución del litigio, como en el presente caso, que no fue ponderado la acta de tránsito y transporte terrestre, también carece de base legal la sentencia que deja de ponderar en todos sus sentidos y alcance la declaración de un testigo donde tanto la juez de primer grado como los de la corte le dan valor probatorio, la juez lo descarga y la corte confirma carece de lógica; la sentencia debe mencionar los fundamentos de hecho y de derecho que le sirva de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso. Como ocurrió en la sentencia atacada […].

III. Motivación de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

[…] Que esta sede de apelación también razona sobre la valoración que realizara el juzgador del tribunal A-quo, de los testimonios -que critica el recurrente, porque al decir suyo resultan ilógicos-, lo siguiente: Que para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios

técnico-científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad. Y, por otra parte, esta Corte hace suyo los criterios mantenidos por la Suprema Corte de Justicia, sobre la credibilidad y la valoración de la prueba testimonial, cuando establece al respecto que: "Que la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance. (B. J. 787. 150). Que la credibilidad de un testimonio no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido (B. J. 1051. 413). Que si ciertamente, los jueces pueden edificarse, cuando hay declaraciones divergentes, en lo expuesto por el testigo que estimen más sincero y verosímil su testimonio, deben consignarlo así y dar razones para ello. (B. J. 756. 3624). Que, entre varias declaraciones no coincidentes, el juez puede basarse en la que le parezca más sincera y verosímil, (B. J. 827. 1980; (B. J. 827.2029"; Que tomando en cuenta los criterios establecidos en los párrafos anteriores a este tribunal una vez examinado la valoración que realizara el juzgador del juicio de fondo, de todos los testimonios que se recogen en la sentencia recurrida, encuentra que no hay ningún vicio de los denunciados por el recurrente, por lo que este argumento se rechaza por falta de fundamento. Que sobre la falta de motivación de sentencia recurrida que denuncia el recurrente, la Corte aprecia que una lectura minuciosa de la decisión recurrida, permite establecer que la misma cuenta con una motivación adecuada, pues como ya se ha ponderado antes, los juzgadores del juicio de fondo procedieron conforme ellos entendieron y de manera motivada, ejercieron la facultad que les acuerda la ley de apreciar las circunstancias que rodearon los hechos por ellos juzgados y que establecieron que las pruebas desahogadas en el juicio de fondo, no alcanzaron a desvirtuar la presunción de inocencia que envuelve al encartado, por lo cual procedieron a dictar su absolución; decisión que estando debidamente motivada, no da lugar

a ninguna censura. Que la sentencia recurrida contiene una adecuada motivación, y en ella se puede verificar que los razonamientos expuestos por los juzgadores respetan los lineamientos que rigen la manera correcta de pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautada por el TC/0009/13, habida cuenta que en la especie, el tribunal A-quo desarrolla de manera sistemática su decisión, manifestando de manera clara, concreta y precisa como ha valorado las pruebas presentadas durante el juicio oral, cómo ha ponderado las distintas solicitudes y conclusiones de las partes, de manera que el fallo que han emitido, lo ha sido de manera correcta, por lo tanto esta Alzada no ha encontrado ninguna falta que pueda constituir una violación a derechos y facultades de las partes y por tanto a la tutela judicial efectiva, como aduce el recurrente, antes bien, la Corte aprecia que la sentencia recurrida se encuentra legitimada, en tanto que ha sido producto de una fundamentación con apego a las normas constitucionales y procesales, aplicadas al caso que se juzgó, así las cosas, esta Alzada no alcanza a vislumbrar vulneración alguna en la decisión recurrida en perjuicio del recurrente, por lo que procede a rechazar los medios o motivos expuestos en el escrito contentivo del recurso de apelación por los motivos expuestos. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El Juzgado de Paz del Municipio Hato Mayor del Rey dictó sentencia absolutoria a favor de Esmelin Tejada Trinidad, en ocasión de la acusación pública presentada en su contra por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 220, 264, 303.5, 304.2, 305 y 306 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Osvaldo Pérez; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El querellante Cristian Trinidad Pérez en desacuerdo con la decisión recurrió en casación, alegando que la sentencia impugnada adolece de motivos y los que contiene, no permiten a la Suprema Corte de Justicia reconocer si en la sentencia están presentes los elementos necesarios para justificar la aplicación de la ley; afirma además, que la decisión carece de una exposición completa de los hechos e incurre en

falta de base legal al no valorar el acta de tránsito ni ponderar, en todo sentido y alcance la declaración de un testigo.

4.3. Sobre las críticas a la valoración probatoria, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación confirmó la decisión absolutoria del tribunal de primer grado, bajo el fundamento siguiente: *Que para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.*

4.4. Conviene destacar que la Corte *a qua* razonó de ese modo al examinar la valoración dada por el tribunal de juicio a los testimonios presentados, entre estos el del querellante Cristian Trinidad Pérez, quien afirmó en el plenario: […] *Nosotros estábamos ese día en un cumpleaños donde un amigo de nosotros en El Guayabal, compartiendo con un amigo mío que nos invitó y mi hermano estaba ahí con nosotros, conmigo y mi esposa, el hermano mío salió a echarle comida a un perro aquí a Hato Mayor a la casa de él, y en eso de las tres (3:00 p. m.) y pico, yo veo que él se dilata, yo prendo el motor mío y le digo a la esposa mía vamos a ver que ha pasado, cuando salimos para alcanzarlo a ver que había sucedido frente al batey Barriola pasó ese señor a ciento y pico que un chin y nos mata a mí y a la esposa mía, en una jeepeta gris, y a una cuadra no pudo hacer nada de la velocidad que iba en esa curva se llevó al hermano mío de una vez, que lo mató en su derecha instantáneamente, y no tanto a eso, lo que a mí me duele es que él lo mata en vez del parrarse y frenar a ver qué sucedió, siguió como que fue un perro que él mató, y todavía en dos (2) años que yo tengo viniendo aquí a este tribunal con los testigos que nunca han dejado de venir ni un día, todavía este hombre anda como que lo que mató fue un perro en la calle suelto, usted me entiende?. ¿Su hermano a quien usted se refiere ¿quién es? R. Osvaldo Pérez. ¿Cuándo usted se refiere a ese señor que iba en una jeepeta gris, a quién se refiere? R. Mírenlo ahí sentado, ese hombre iba como la honda del mismo diablo*

era, yo no sé qué llevaba o qué le pasaba, que no nos mató a mí y a la esposa mía porque casi me tiro pa la cuneta. [Sic]

4.5. Fueron escuchadas también las declaraciones del señor Analqui Mercedes, quien expresó: […] *Magistrada yo estoy aquí porque yo simplemente venía de Yerba Buena, este muchacho que lo matan era persona mía y el hermano, entonces cuando yo vengo de llevar el pasajero el comandante aquí venía en la jeepeta dao al pecado, entonces cuando yo llego al hecho wao me paro, porque este muchacho es amigo mío, nunca se paró, lo mata y sigue, me tuvo llevando a mí también porque el venía muy rápido, wao, pero cómo puede ser, en eso mismo llega el hermano, la esposa y nos encontramos ahí, ellos nunca se detuvieron, ellos se fueron, si tu matas a la víctima tienes que pararte. ¿Cuándo usted dice que se refiere al comandante aquí, a quien se refiere? R. Al hermano, el hermano es que viene y nos encontramos en el hecho. ¿El hermano de quién? R. De Osvaldo Trinidad. ¿Qué le paso a Osvaldo? R. A Osvaldo lo desbarataron en una jeepeta, quien venía en la jeepeta. ¿Quién venía en la jeepeta? R. El joven aquí, el conductor. ¿Puede decir dónde se encuentra? R. Aquí (señalando al imputado). ¿Puede decir qué tipo jeepeta, el color, recuerda? Era gris. ¿De dónde venía esa jeepeta? R. La jeepeta venía de Yerba Buena y él iba para allá. ¿Quién iba para allá, para Yerba Buena? R. El hermano de Cristian. ¿En qué lugar fue ese hecho? R. Eso fue llegando ahí al Guayabal. ¿Recuerda a qué hora aproximadamente? R. La hora más o menos eran como las cuatro y pico de la tarde. ¿El fallecido, en qué transitaba por la carretera? R. En una passola. ¿De dónde venía el señor en la passola? R. De aquí para allá. [Sic]*

4.6. De igual manera, fue escuchada la señora Mayra Altagracia Merejo, quien manifestó ante el plenario, lo siguiente: […] *Ese día él estaba con nosotros, estábamos en una activad, estaba mi esposo, el yerno mío, estábamos compartiendo, luego nosotros salimos ya veníamos para la casa, cosa de 4:30 a 5:00 p. m., de la tarde, luego él iba alante en una passola y nosotros veníamos más atrás, venía el señor en la jeepeta y venía tan rápido que nosotros hasta nos tiramos a la acera porque si nos habíamos tirado pues nos lleva a nosotros también, cuando nos dimos cuenta por el corredero que nosotros llegamos que era mi cuñado Osvaldo, lamentable el caso perdió la vida, si él había sido una persona que hubiera tenido conciencia, que lo había cogido*

y lo hubiera llevado al hospital, por lo menos se salva, pero él lo dejó tirado como un perro, lo dejó tirado como un perro, y si nosotros no llegamos, no se sabe, hasta que llegó el Dr. Santini y nosotros luego lo llevamos al hospital y nos dijeron que si hubieran dado más rápido la persona que lo chocó por lo menos lo hubiera recogido, por lo menos le hubiera dado los primeros auxilios quizás él se hubiera salvado, él lo que hizo fue que se fue, lo dejó tirado ahí. ¿Señora, cuándo usted habla de la muerte del cuñado, a quién usted se refiere? R. A Osvaldo Pérez. ¿Y cuándo habla de su esposo a quien se refiere? R. A Cristian Trinidad Pérez, es su hermano. ¿Y cuando usted se refiere al señor de la jeepeta, a quién se refiere? R. A Esmailin. ¿Dónde se encuentra él? R. Él está aquí (señalando al imputado), yo no miento magistrado, yo digo la verdad porque hay un Dios en el cielo que está mirando. ¿Cuándo usted llega al lugar del hecho, quienes auxilian a la víctima? R. Bueno, nosotros no hayamos ni que hacer, yo misma me le tiré encima, porque era mi cuñado preferido, exactamente. ¿En qué transitaba su cuñado? R. Una passola, una passola blanca Suzuki. ¿Y en qué dirección iba su cuñado en la passola? R. Él venía de allá para acá con nosotros. ¿Recuerda aproximadamente a qué hora fue eso? R. Como de cuatro y cuarenta a cinco de la tarde, más o menos por ahí, ya íbamos para la casa. ¿En qué iba usted cuando llegó al lugar? R. En mi motor, de nosotros. ¿Quién le acompañaba? Mi esposo. [Sic]

4.7. En la valoración de las pruebas el tribunal de juicio estableció: *Este tribunal ha podido determinar que las pruebas testimoniales presentadas por la parte acusadora, resultan contradictorias entre sí, pero además, no permiten establecer quién fue la persona que ocasionó o provocó el accidente que nos ocupa, ya que, aunque la víctima y testigo, señor Cristian Trinidad Pérez, manifestó que al momento de la ocurrencia del hecho, su hermano venía en dirección Hato Mayor—Yerba Buena y que el imputado iba en dirección Yerba Buena—Hato Mayor a muy alta velocidad, lo chocó en su derecha y lo dejó abandonado, el mismo indicó que no vio el momento del impacto, que solo escuchó el golpe, porque el imputado le rebasó en una curva a una velocidad que casi se los lleva, tanto que casi se tira a la cuneta y que el accidente ocurrió justo después de la curva; mientras que el testigo Analqui Mercedes manifestó en principio que venía de Yerba Buena de dejar a un pasajero y que el imputado le rebasó a muy alta velocidad en una recta,*

tanto que casi se lo lleva y que luego de rebasarle chocó a la víctima, que se entera del accidente porque el venía casi en el instante que él lo rebasa en la jeepeta y Él iba y ahí mismito el "pam", el tablazo lo vió ahí mismo, que vio el tablazo y se detuvo, que la jeepeta le rebasó a una velocidad muy enorme y se orilló un chin, si no, se lo lleva también; sin embargo, posteriormente cambia la dirección en la que dice que iba, manifestando que iba en dirección Hato Mayor — Yerba Buena, a dejar el pasajero que anteriormente había dicho que ya había dejado, manifestando en esta ocasión que quedó de espaldas al vehículo del imputado, que vio el impacto cuando el muchacho que llevaba como pasajero le dijo "mira, mira, le va a dar" y ahí mismo el tablazo, que no tiene que ver que vaya en dirección opuesta si es un moto concho que no va matándose, que iba al paso y reduce velocidad y chequean y ahí mismo el tablazo y se devolvió porque conocía a todo el mundo por ahí, aunque antes había dicho que cuando vio el hecho se paró porque conocía a la víctima y a su hermano; declaraciones estas que crean una duda al tribunal de la dirección que llevaba dicho testigo y de que el mismo haya podido visualizar el impacto entre los vehículos envueltos en el accidente, pues sus declaraciones resultan contradictorias y poco creíbles; declaraciones que además se contradicen con lo declarado por el testigo Cristian Trinidad Pérez, quien manifestó que el accidente fue a una cuadra de donde él se encontraba cuando el imputado le rebasó, y que ahí mismo fue el accidente, que no vio el impacto, pero que escuchó el golpe, cuando el testigo Analqui manifiesta que el señor Cristian llegó como en 10 minutos, que al parecer lo llamaron (De hecho, si el imputado le rebasó tanto al señor Cristian como al señor Analqui, no entendemos cómo dice el señor Analqui que iba en dirección hacia Yerba Buena, pues no se trataría entonces de un rebase, sino que le pasó al lado simplemente). [Sic]

4.8. Concluyendo esa instancia judicial que: *Con las pruebas presentadas por la parte acusadora, la culpabilidad del imputado no ha quedado demostrada más allá de toda duda razonable, por el contrario, las declaraciones de los testigos de la acusación han creado mayores dudas a esta juzgadora, quedando así intacta la presunción de inocencia que hasta el momento cobijaba al imputado, por lo que procede emitir sentencia absolutoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 337 del Código Procesal Penal. Pues, si bien no existe dudas de que ocurrió un*

accidente de tránsito entre el imputado y el fallecido Osvaldo Pérez, no se ha podido probar que dicho hecho haya ocurrido por una falta atribuible al imputado, ya sea de forma exclusiva o no, pues ninguno de los testigos pudo ver el momento de la colisión, salvo lo indicado por el testigo Analqui, quien dice haber visto el choque; sin embargo, como hemos indicado, sus declaraciones no le resultan creíbles a este tribunal, por los motivos ya expuestos.

4.9. En la especie, conviene destacar que el ejercicio de la sana crítica racional, contenida en el artículo 333 del Código Procesal Penal, es el sistema de valoración probatoria que acorde a los fines de justicia y veracidad, ata al juzgador a analizar el cúmulo probatorio a la luz del pensamiento lógico-científico y a razonar con profundidad, debiendo exponer detalladamente los motivos que sostienen dicha decisión; que la vocación de ese sistema de valoración busca evitar la arbitrariedad y el error, así como evidenciarlos una vez ocurridos a fin de enmendarlos.

4.10. En el caso de que se trata, la Sala de Casación aprecia, tras analizar la sentencia impugnada, que la motivación con la cual fueron respondidos los vicios planteados en el recurso de apelación, en lo referente a la valoración y la suficiencia probatoria, resultan deficientes en razón de que el tribunal descartó la prueba testimonial a pesar de que en estos, cada uno aportó los conocimientos que tenían de los hechos a partir de la forma individual en que los pudieron percibir, coincidiendo en los aspectos sustanciales que interesan en la especie, el tiempo, manera y lugar donde ocurrieron, su causa y víctima, con la finalidad de que el tribunal pudiera establecer las condignas consecuencias.

4.11. Si bien es cierto que solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, esta facultad no es absoluta, tiene la limitante de incurrir en desnaturalización o desproporción, como en la especie, donde al valorar las pruebas el juzgador pasó por alto el similar relato realizado por los declarantes, realizando un intenso examen que traspasa los aspectos sustanciales que estos expresaron, sin tomar en cuenta que en este caso no existía controversia sobre las partes involucradas en el mismo, amén de que el imputado declaró en el acta de tránsito: *Mientras yo conducía mi jeep, por la carretera que conduce Yerba Buena-Hato Mayor, en dirección Oeste-Este, a la altura del km. 4, próximo*

al Batey del Guayabal, en una curva venía un motorista en una pasola ocupando parte de mi vía, al verlo me aorillé para esquivarlo, pero no fue posible, donde mis acompañantes y yo resultamos ilesos, pero mi jeep resultó con: rotura de la pantalla delantera izquierda, bomper, guardalodos, guarda fango, entre otros posibles daños [sic]; en esa misma acta el cabo Yensy Galván Severino consignó que *en cuanto al conductor de la motocicleta Osvaldo Pérez el mismo falleció en el lugar del hecho;* al declarar en el plenario, bajo las advertencias y garantías de lugar, el imputado expresó: *porque yo vengo al pasito, me tiro de una vez a la cuneta aquí, porque si me tiro más allá caigo en la cuneta porque hay una cuneta, pues me pego a la cuneta y el que viene de allá dao la jon del diablo verdad, pataleando en la passola, cuando me atetera aquí, se estralla justamente en mi esquina [sic];* en la especie, con la valoración integral de las pruebas queda evidenciado que no existe dudas sobre la persona que impactó a la víctima, ni el resultado final del impacto que fue la muerte de esta por trauma craneoencefálico y hemorragia interna.

4.12. En el caso presente, la alzada observa que la prueba testimonial aportada por el ente acusador fue entendida por los tribunales previos, como no confiable y contradictoria en cuanto a su perspectiva de los hechos, incurriendo en desnaturalización debido a que le fue dado un alcance diferente al que en realidad tenían, sobre todo al buscar en estos la identificación del imputado como la persona que impactó a la víctima, a pesar de que el punto del debate era la falta generadora del accidente y en cuanto a esto, los testigos fueron enfáticos en que el accidente lo ocasionó la velocidad excesiva que llevaba el imputado y que le causó la muerte con efecto inmediato a la víctima; por tal razón, resulta necesario una nueva valoración de las pruebas con la finalidad de escuchar los testimonios y establecer la falta que lo causó y si esta estuvo a cargo del imputado o de la víctima, pues las instancias jerárquicamente inferiores pasaron por alto que en la especie no se trató de un accidente sin consecuencias, sino que perdió la vida una persona.

4.13. Ha establecido la Sala de Casación Penal que los accidentes ocasionados por vehículos revelan una notoria incidencia a nivel social, puesto que si bien es cierto no se tratan de hechos graves dada la falta de intención que prima en ellos, salvo comprobaciones contrarias que se puedan deducir en casos concretos; es por igual verdadero que la

colectividad frecuentemente se encuentra amenazada y afectada cuando los conductores infringen las normas de tránsito provocando daños en diversos órdenes.

4.14. Sobre la base de todo lo establecido y en cumplimiento de las disposiciones procesales, según las condiciones particulares del caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, con la finalidad de que otro tribunal de la misma jerarquía conozca nuevamente del asunto en toda su extensión, observando todo el debido proceso de ley y sean valoradas las pruebas aportadas por las partes, de conformidad con los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto a las garantías fundamentales; por consiguiente, de conformidad con lo pautado en el artículo 427 numeral 2 literal b) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a fallar conforme se establece en la parte dispositiva.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Cristian Trinidad Pérez, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00684, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de diciembre de 2023.

Segundo: Casa la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor del Rey para que otro juez realice una nueva valoración de las pruebas.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0947

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ilvania De Jesús o Ilbania De Jesús.
Abogados:	Luis Cuevas y Dania M. Manzueta.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ilvania de Jesús o Ilbania de Jesús, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 0019526-7, con domicilio en la calle 6, núm. 30, sector 24 de Abril, Distrito Nacional, actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, imputada,

contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada Ilvania de Jesús o Ilbania de Jesús, en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), a través de su representante legal, Lcda. Vicmary García Jiménez (defensa publica), en contra la sentencia núm. 941-2023-SSEN-00035, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva textualmente es la siguiente: "**Primero:** Declara culpable a la ciudadana Ilvania de Jesús (o) Ilbania de Jesús: dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal y electoral núm. 402-0019526-7, actualmente recluida (por otro hecho) en el Centro Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, pabellón I, celda 3, de violentar las disposiciones de los artículos 309 numerales 2 y 3 literales b), c) y d) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre violencia contra la mujer e intrafamiliar y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de prisión a ser cumplidos donde se encuentra interna actualmente. **Segundo:** Condena a la imputada Ilvania de Jesús (o) Ilbania de Jesús al pago de las costas penales del procesado, en razón de la decisión vertida. **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena. **Cuarto:** Difiere la lectura íntegra y entrega de esta decisión para el día trece (13) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las dos horas de la tarde (2:00 p.m.), valiendo convocatoria de esta actuación procesal para las partes presentes". **SEGUNDO**: Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, en cuanto a la pena impuesta, para que en lo adelante establezca: Declara culpable a la ciudadana Ilvania de Jesús (o) Ilbania de Jesús: dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal y electoral núm. 402- 0019526-7, actualmente recluida (por otro hecho) en el Centro Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, pabellón I, celda 3, de violentar las disposiciones*

de los artículos 309 numerales 2 y 3 literales b), c) y d) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de siete (7) años de prisión a ser cumplidos donde se encuentra interna actualmente. ***TERCERO****: Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: Exime del pago de las costas del procedimiento en grado de apelación, por estar el imputado asistido por un defensor público, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO****. Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de 1a Corte de Apelación del Distrito Nacional realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023) e indica que la presente decisión está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas; así como la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2023-SSEN-00035, de fecha 20 de febrero de 2023, declaró a la imputada culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309, numerales 2 y 3 literales b), c) y d) del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16; en consecuencia, la condenó a diez (10) años de prisión.

1.3. En la audiencia de fecha 11 de junio de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00792, de fecha 21 de mayo de 2024, comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4. El Lcdo. Luis Cuevas, por sí y por la Lcda. Dania M. Manzueta, defensores públicos, en representación de Ilvania de Jesús o Ilbania de Jesús, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga bien esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, declarar con lugar el presente recurso de casación,*

y según lo establecido en el Código Procesal Penal, case la sentencia motivo de recurso y proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio en el cual se pueda realizar una correcta valoración de las pruebas en el ámbito previamente establecido; de manera subsidiaria, en caso de no acoger nuestro pedimento principal, que tenga bien a reducir la pena a cinco (5) años de prisión suspendidos totalmente bajo las previsiones del artículo 341.

1.5. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Ilvania de Jesús o Ilbania de Jesús, imputada, en contra de la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 14 de septiembre del año 2023, por carecer de los visos argüidos por la recurrente, ya que no se advierte ninguna violación a la valoración de las pruebas, ni falta de motivación de la decisión, conforme podrá ser advertido por esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la alzada respondió, apegada a los preceptos legales y constitucionales vigentes, todos y cada uno de los medios que le fueron propuestos, asumiendo la decisión del tribunal de primer grado, al constatar que fue la valoración conjunta y armónica de todas y cada una de las pruebas aportadas y la correlación de las mismas entre sí, incluidas las propias declaraciones de la señora Ilvania, lo que le permitió al juez a quo retener la responsabilidad penal. Así mismo, del análisis de la sentencia atacada se advierte la labor justa del tribunal hacia la recurrente, toda vez, que le reduce la pena de diez (10) años a siete (7) años de prisión, por entenderla proporcional cónsono con los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de ahí que, lejos de carecer de motivación y de ser una sentencia manifiestamente infundada, la misma contiene motivaciones suficientes y conforme a derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1 La recurrente Ilvania de Jesús o Ilbania de Jesús propone como medios el siguiente:

Único Medio: Por ser la sentencia manifiestamente infundada, basada en la errónea aplicación de lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no utilizar los estándares probatorios dados por el legislador en los referidos artículos. La falta de motivación de la sentencia. (artículo 426.3).

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] Establece nuevamente la defensa en la sentencia motivo de recurso, que fueron valoradas erróneamente las pruebas testimoniales aportadas, de estos testimonios podemos señalar que, si bien ocurrió una discusión entre el señor Henry Miguel Gerónimo y la ciudadana Ilvania de Jesús, no menos cierto es que ese hecho lo descontextualizan y que el tribunal omite las declaraciones que pudiesen beneficiar en cierto sentido a la víctima. Decimos esto porque con respecto al señor Henry Miguel Gerónimo centro de todo lo narrado señala que "estaba cenando donde Indiana, su expareja y la madre de sus hijos, cuando Ilbania cruzó en la pasola dejó el niño que tienen en común llamado Moisés, de tres (3) años, donde la abuela. Que él subió a ver el niño después de terminar de cenar donde Indiana y estuvo un rato con su hijo". […] También indica que "Que el último hecho pasó en Gualey, en la calle 25, en la misma esquina, y el segundo hecho ocurre fuera de la casa, en Gualey. Que ambos sucedieron fuera de la casa donde vivían. Que luego del primer hecho tenían dos (2) meses dejados y es cuando ocurre el segundo hecho". […] De estas declaraciones podemos extraer que de parte de la señora Ilvania de Jesús no ha existido una persecución con el señor Henry, por el contrario, este mismo afirma que es él que va donde ella se encuentra. Pues él ve que ella cruza con el niño a donde la madre de ella y es él que llega a ver al niño donde ella está. Sin embargo, este análisis no se hizo por la idea de mantener la

imagen de Ilvania como la villana de la historia. En cuanto al testimonio Mary Sandra Gerónimo Rivera, que es tía de la víctima. Indica que no estuvo en el hecho, pero la hija de él le contó todo lo que pasó y tuvo que apoyarla para la querella porque ella era menor. Es un testigo que sabe todo y a la vez nada, ya que no estuvo presente. En ese orden en cuanto a lo indicado por nosotros en lo concerniente a las agresiones físicas realizadas a la ciudadana por parte de la supuesta víctima del proceso la Corte a qua indica que no existe prueba que demuestren dicha circunstancia ya que no se aportó ningún elemento de prueba que corrobore la versión de la imputada, sin embargo, la misma corte reconoce que la imputada fue detenida mientras recibía asistencia médica en el hospital (ver página 9 párrafo 21 de la sentencia de marras). Con este testigo se comprueba una vez más que Ilvania si estaba herida y que sí fue asistida en el hospital. Sin embargo, el tribunal inobservó toda esta situación y por el contrario en sus motivaciones estableció que la defensa no aportó pruebas de un altercado mutuo. Una vez más tomando solo aquellas declaraciones que perjudiquen a la imputada. Muestra de la deslealtad y parcialización que incluso el mismo ministerio público ha tenido en este proceso es que aportó dos certificados médicos de la víctima, pero el de Ilvania se lo tragó la tierra. Sin embargo, no queda duda de que resultó herida. […] En cuanto a nuestro segundo medio la corte acoge este de forma parcial reduciendo la pena a 7 años de prisión, sin embargo entendemos que aun reduciendo la pena, la misma resulta desproporcional ante la realidad de los hechos y circunstancias particulares de la ciudadana Ilvania de Jesús ya que apartarla por 7 años de su hijo de apenas 3 años de edad va en contra de lo que es el fin de la pena y el interés superior del niño, la corte debió analizar y tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena así como la realidad de lo que se vive en nuestras cárceles, donde no se cumple con el plan de reinserción, donde no existen programas adecuados para la reinserción social de una persona, el tribunal de primer grado y la Corte a qua no tomaron en cuenta la vulnerabilidad de la ciudadana ya que desde temprana edad, es decir aun siendo menor de edad se casó con la víctima lo que coloca a esta joven en un estado de mayor vulnerabilidad ante la supuesta víctima. En ese mismo orden la Corte a qua debió de tomar en cuenta inclusive que el certificado médico de la víctima hace alusión

a que solo existe una lesión permanente de índole estética pero que además no es un hecho controvertido que ambos resultaron heridos y que Ilvania sí recibió asistencia médica y fue arrestada en el hospital, que los hechos del Ministerio Público son más largos o cortos, pero falta un pedazo de la historia. Que la pena es de 5 a 10 años, que pudieron imponer la mínima y suspenderla, garantizando así una real reinserción de la ciudadana. […] Dicho esto es preciso establecer que, aunque en el presente proceso se llevó una defensa negativa a favor del hoy recurrente, sin embargo, los jueces están obligados a observar y aplicar las normativas que versan sobre los criterios para la determinación de la pena, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional sobre la finalidad de las penas y las medidas de seguridad, las cuales buscan la reeducación y reinserción social de la persona condenada. […]

III. Motivación de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

[…] De otra parte, es importante destacar un punto de defensa de la hoy recurrente, invocado ante aquella instancia y ante esta, y es que ella había sostenido que había sido víctima de violencia por parte del procesado de forma sostenida, y que el día de los hechos ella también había resultado herida, pues lo único que había hecho había sido defenderse de la agresión recibida por parte de Henry Miguel Gerónimo, pero no se aportó ningún tipo de prueba ni constancia de las agresiones previas a las que dice había sido sometida, ni hubo aportes de parte médico en que se asentaran las lesiones o heridas que pudo haber recibido ese día, pese a que sin discusión entre las partes se había asentado como un hecho no controvertido que ella había sido arrestada en el hospital al que fue llevada luego de ocurrido el hecho. […] De lo anteriormente establecido se desprende como un hecho que el no poder determinar las lesiones recibidas por esta, su dimensión y/o alcance de afectación físico o psicológico, no puede determinarse si pudieron ser resultado de una defensa propia o de la agresión ejercida contra la víctima, quien —dicho sea de paso- tuvo que ser intervenida quirúrgicamente debido a la gravedad de la lesión recibida, que sin dudas fue ejercida por la parte imputada y hoy recurrente. Al contraponer la situación física de ambos individuos, esta Sala no tiene espacio

para retener a favor de la imputada, hoy recurrente, las circunstancias exculpatorias que ha pretendido de forma tangencial con su escrito recursivo. […] Al habernos detenido en todas las consideraciones que el tribunal de primer grado tomó en cuenta para valorar las pruebas, fijar los hechos de la causa, justipreciar y calificar jurídicamente los hechos demostrados, esta Sala ha comprendido que la valoración de aquellos jueces se corresponde con una correcta apreciación de las pruebas aportadas y una correcta aplicación de la norma, por lo que no ha hallado virtudes en las invocaciones recursivas de la defensa en este primer medio, y por tanto debe ser desestimado. […] En este caso no podría exculparse a la imputada y hoy recurrente, o reducirle la pena por debajo del mínimo establecido por ley para la sanción de este tipo penal; qué hablar de lograr la absolución de los cargos que ha pretendido la procesada por intermedio de su defensora técnica. No obstante, a lo anteriormente establecido, esta Sala ha comprendido que una reducción de la pena impuesta de 10 años, a 7 años sería una sanción más adecuada y proporcional para lograr la reinserción social y familiar de la procesada, a fin de lograr el verdadero sentir de la acción sancionadora al conceder un nuevo espacio de reflexión y enmienda por parte de la misma sobre su propia vida y accionar. […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La imputada Ilvania de Jesús o Ilbania de Jesús fue condenada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a 10 años de prisión, tras declararla culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 numerales 2 y 3 literales b), c) y d) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Henry Miguel Gerónimo; la justiciable recurrió en apelación, la Corte *a qua* acogió parcialmente el recurso, modificó la sentencia, y, en consecuencia, redujo la pena a 7 años de prisión.

4.2. La recurrente alega que la jurisdicción *a qua* valoró erróneamente las pruebas testimoniales, entre esto, el relato de la víctima Henry Miguel Gerónimo, del cual se pudo extraer que ocurrió una discusión entre ellos, pero descontextualizaron y omitieron las declaraciones que

la beneficiaban y que de lo establecido por la víctima se evidenciaba que ella no perseguía a este, pues afirmó que fue él que llegó a donde ella se encontraba con el niño, sin embargo, esa parte del testimonio no fue analizada por el tribunal y que con relación al testimonio de la señora Sandra Gerónimo Rivera, tía de la víctima, esta indicó que no estuvo presente durante el hecho; sobre esos planteamientos, la jurisdicción *a qua* estableció: *que el tribunal de primera instancia hizo una correcta valoración de las pruebas, y se ha verificado que las mismas se corroboran unas a otras cobrando fuerza y sentido al ser analizadas de forma conjunta, por lo que la determinación que hizo aquel tribunal acerca de los hechos dejaba asentada y probada, fuera de duda razonable, la violencia física ejercida por parte de la imputada en contra de la víctima;* con esos razonamientos y fundamentado en los testimonios aportados por la víctima y la testigo referencial Mary Sandra Gerónimo Rivera, la corte de apelación ratificó los hechos fijados por el tribunal de juicio.

4.3. Constituye un criterio constante que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.

4.4. En la especie, si bien la víctima expresó que estuvo en la casa de la madre de la imputada viendo a su hijo, esa afirmación, por sí sola, no implica una provocación de parte de este, pues los testigos que declararon en el plenario afirmaron que la justiciable preguntó por él y se dirigió a donde él se encontraba, portando un arma blanca; aun cuando la imputada relató, en su defensa material, una serie de eventos que denotan acciones agresivas de la víctima en su contra, esta no aportó pruebas de haber sido objeto de maltrato por parte de este antes del hecho.

4.5. Con respecto a las agresiones físicas recibidas por la hoy recurrente por parte de su expareja, esta expresa que la jurisdicción de apelación indicó que no existía prueba que demostrara esa circunstancia, pero esa misma instancia judicial reconoció que ella fue detenida mientras recibía asistencia médica en el hospital; que el testimonio del agente policial Kilvio Castillo Pérez comprobaba que ella sí estaba herida, que fue asistida en el hospital, pero el tribunal no observó esa situación y en sus motivaciones estableció que la defensa no aportó pruebas de un altercado mutuo, que solo tomó en cuenta las declaraciones que la perjudicaban y que el certificado médico aportado por ella no pareció, sin embargo no quedó duda de que resultó herida.

4.6. Con relación a lo alegado, la alzada observa que en cuanto a la situación exacta en que se encontraba la imputada al momento del arresto, el agente policial Kilvio Castillo Pérez expresó: *¿Qué usted hizo? —Hablé con ella, el cual me dijeron que le estaban dando atenciones médicas en otro lado, a él no lo vi en ese momento porque lo tenían en un proceso que no se podía ver. Dónde estaba —En emergencias, que le estaban dando tratamiento. ¿Y la señora dónde estaba? —Abajo. —Si, señora. ¿Podrá establecer al tribunal quién es? —La jovencita del poloché amarillo. ¿Qué usted hizo cuando se le acercó a ella? —Esperé que le dieran atención médica […] Pero según las informaciones que le dieron qué ocurrió? -Según versiones tuvieron una riña;* sobre ese aspecto, la jurisdicción de apelación estableció que no fue controvertido que la imputada fue arrestada en el hospital, para lo cual ratificó el valor probatorio que le fue otorgado a ese testigo, quien narró las actuaciones realizadas por él para el arresto de la hoy recurrente, sin que este testimonio probara que entre la imputada y la víctima hubo una riña, amén de que fue demostrado, a través de los testimonios, que agredió a la víctima sin este incurrir en ningún acto de provocación o violencia en su contra.

4.7. Es criterio pacífico que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el crimen por cuya comisión han impuesto una pena […].

4.8. Cabe precisar que la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia ha definido la violencia doméstica o intrafamiliar como *una serie de pautas, comportamientos o reacciones que se suscitan en el entorno de la convivencia familiar, donde se presente la exhibición por parte del agresor, de acciones de forma sistemática, por medio de las cuales se pone de manifiesto el tipo de comportamiento abusivo, agresivo o coercitivo, que no solo comprende la violencia física, sino que también envuelve la violencia verbal, psicológica, sexual y de coerción económica, que posteriormente se torna en violencia física; en este caso específico no fueron aportados elementos probatorios a partir de los cuales se pudiera comprobar que el suceso acaecido entre las partes era habitual, sino que fue un acto aislado.* Sin embargo, la conducta incurrida por la procesada constituye un acto antijuridico reprochable ante la sociedad en general.

4.9. La recurrente también plantea que la Corte *a qua* acogió de forma parcial su recurso de apelación, redujo la pena de 10 a 7 años de prisión, pero aun así resulta desproporcional ante las circunstancias particulares del caso; que apartarla por 7 años de su hijo de 3 años de edad, es ir en contra del fin de la pena y el interés superior del niño, y que por esa razón, la Corte *a qua* debió analizar y tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena, como la realidad de lo que se vive en las cárceles, donde no se cumple con el plan de reinserción, la falta de programas adecuados para la reinserción social, la vulnerabilidad de la ciudadana por su juventud. Que, siendo la pena aplicable de 5 a 10 años, pudieron imponer la mínima y suspenderla, garantizando así una real reinserción.

4.10. Sobre lo alegado, la alzada advierte que la jurisdicción *a qua* redujo la pena sobre la base de que: *una reducción de la pena impuesta de 10 años, a 7 años sería una sanción más adecuada y proporcional para lograr la reinserción social y familiar de la procesada, a fin de lograr el verdadero sentir de la acción sancionadora al conceder un nuevo espacio de reflexión y enmienda por parte de la misma sobre su propia vida y accionar;* ese análisis evidencia que al ponderar ese aspecto fueron tomados en cuenta los planteamientos de la recurrente sobre la finalidad de la pena y su vulnerabilidad ante el estado de las cárceles, resultando una sanción dentro de la escala legal dispuesta para ese tipo de ilícitos y sobre la base de las circunstancias en las

cuales ocurrieron los hechos, por lo que la misma es justa y útil, sin que se evidencien razones para reducirla y consecuentemente suspenderla.

4.11. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. […] que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.

4.12. La alzada también ha establecido que el *quantum* de la pena es facultativo a la soberanía del juez de la inmediación, por lo tanto, no constituye un aspecto revisable *per se* en casación, salvo que resulte desproporcional a variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad, a la situación personal y circunstancias propias del infractor, siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado; que la soberanía del tribunal de juicio al momento de imponer la pena se encuentra limitada por la legalidad, esto es, que la misma esté prevista por la ley y se encuentre dentro del rango establecido por el legislador.

4.13. Ha sido juzgado, además, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia […].

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.*

Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la imputada Ilvania de Jesús o Ilbania de Jesús, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistida de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ilvania de Jesús o Ilbania de Jesús, imputada, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0948

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Orlando Antonio Lora García.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y María Guadalupe Marte Santos.
Recurridos:	Enmanuel Córdova Rojas y Dominican Watchman National.
Abogado:	Lic. Renzo de Jesús Jiménez Escoto.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Orlando Antonio Lora

García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0110509-0, con domicilio en la calle G, núm. 25, ensanche Abreu, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de abril de 2022, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado Patrix Pofex (a) Patricio el Haitiano, por intermedio de su representante legal, el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, en contra de la sentencia núm. 136-031-2020-SSEN-00035, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga de la siguiente manera: Declara a Patrix Pofex, culpable de complicidad en los crímenes de asociación de malhechores para cometer robo agravado y uso de arma ilegal, en las condiciones y circunstancias previstas en los artículos 59, 60, 379, 382, 385 del Código Penal Dominicano y el articulo 66 párrafo 3 de la Ley 631-16, Sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados con Arma de Fuego, en perjuicio de Enmanuel Córdoba Rojas y de la empresa Dominican Watchman. En consecuencia, le condena a cumplir la pena de diez (10) años de detención como pena inmediatamente inferior a la pena imponible a los autores principales del hecho punible. **SEGUNDO**: Declara el procedimiento libre de costas por estar asistido el imputado Patrix Pofex, por la defensa pública. **TERCERO**: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado Orlando Antonio Lora García, por intermedio de su representante legal. Lcda. María Guadalupe Marte Santos, en contra de la sentencia núm. 136-031-2020-SSEN-00035, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida. **CUARTO**:*

Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintiunos (2021), por el imputado Wander Yonerqui Lizardo, por intermedio de su representante legal, Lcdo. Lorenzo Sánchez Lizardo, en contra de la sentencia núm. 136-031-2020-SSEN-00035, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida. ***QUINTO****: La lectura de esta sentencia vale notificación para las partes presentes y manda a que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados. Advierte a cada una de las partes que esta decisión le desfavorezca que tienen un plazo de veinte (20) días hábiles, a partir de la notificación de la sentencia, para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes con la misma, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince. [Sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-031-2020-SSEN-00035, de fecha 18 de diciembre de 2020, declaró al imputado Orlando Antonio Lora García culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382, 385 del Código Penal dominicano y 66 párrafo III de la Ley núm. 631-16; en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD$500,000.00).

1.3. En la audiencia de fecha 11 de junio de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00800 de fecha 21 de mayo de 2024, comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4. La Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. María Guadalupe Marte Santos, defensoras públicas, en representación de Orlando Antonio Lora García, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, proceda en virtud del artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a lo que es la valoración de las*

pruebas, ordenar la absolución del imputado y el cese de toda medida de coerción. Segundo: Que las costas sean declaras de oficio por ser asistido por la defensa pública.

1.5. El Lcdo. Renzo de Jesús Jiménez Escoto, en representación de Enmanuel Córdova Rojas y de la empresa Dominican Watchman National, representada por los señores Miguel Antonio Córdova Hernández y Enmanuel Córdova Rojas, parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación incoado por el imputado Orlando Antonio Lora García, toda vez que la sentencia objeto de casación se encuentra lo suficientemente fundamentada sobre la base de todos y cada uno de los medios probatorios que el tribunal de primer grado tuvo, razón por la cual fue una sentencia justa y apegada a los preceptos exigidos en nuestra normativa procesal penal vigente.*

1.6. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: ***Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Orlando Antonio Lora García, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia 125-2022-SSEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de abril de 2022 por carecer de los vicios argüidos por la recurrente, pues la corte asumió la decisión de los jueces de primer grado por entender que se respetó de manera puntual y suficiente los parámetros de la motivación de la sentencia impugnada que permitieron arribar a la conclusión, no advirtiendo la alzada la vulneración a la obligación de motivar, sino que al tratarse de un proceso que involucra varios imputados, fue la correcta valoración individual y conjunta de todos y cada uno de los elementos de prueba aportados conforme a los hechos fijados en la acusación, lo que llevó a los jueces de juicio a determinar el grado de participación de cada uno de ellos en el ilícito penal endilgado y la consecuente determinación de la pena a imponer, dejando justificada en su decisión la proporcionalidad de la pena impuesta al imputando Orlando Antonio Lora García, ya que fue la tercera persona que penetró al lugar del hecho, con gran parte del rostro cubierto, lo que dio lugar a que durante la***

celebración de la audiencia la víctima Enmanuel Córdova Rojas lograra identificarlo y señalarlo de manera indubitable.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1 El recurrente Orlando Antonio Lora García propone como medio, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas (art. 426.3 CPP) errónea aplicación, 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal. En cuanto a la falta de motivación de sentencia, por valorar de forma errónea las pruebas aportadas al proceso y por interpretar las dudas surgidas en el proceso en contra del imputado.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] Los jueces de la corte rechazaron el recurso de apelación del ciudadano Orlando Antonio Lora García y confirmaron la sentencia que lo condena a 20 años de prisión, por los artículos 379, 382, 385 del Código Penal dominicano, que tipifican el crimen de robo agravado y al artículo 66 párrafo III de la ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Si se verifica la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la corte valoraron de forma incorrecta las pruebas producidas en el juicio, las cuales dieron al traste con la condena de 20 años a nuestro representado el ciudadano Orlando Lora García […] En el proceso seguido al ciudadano Orlando Antonio Lora García, se presentaron pruebas documentales, periciales y testimoniales. […] La Corte, al igual que el tribunal de primer grado ha aplicado erróneamente las previsiones legales de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, en el entendido de que valoró las

pruebas que sustentaban la acusación del ministerio público son insuficientes para sustentar una condena tan drásticas al grado que el órgano acusador establece en el sentido de la proporción de la realización del hecho en relación a nuestro representado, toda vez que califican el hecho por asesinato, sin embargo, esta afirmación no se basan en las pruebas más bien en la interpretación analógica del tribunal, por no existir elementos contundentes para probar tales acusaciones. Partiendo del anterior planteamiento es importante acotar que el tribunal a quo condena a nuestro representado no sólo partiendo de pruebas certificantes más no vinculantes, sino también por medio a pruebas referenciales y otras marcadas por parcialidad, las cuales no pueden ser corroboradas por otros medios probatorios, específicamente las pruebas testimoniales. En el caso de las declaraciones de Fraulin Esteban de los Santos Paulino, convenientemente solo recuerda que: "yo dije que esa arma me la entregó un señor y me dijo que fue Orlando quien se la entregó y que había participado en un atraco a Dominican Watchman", a las demás preguntas responde: "no lo recuerdo", sin embargo, el tribunal establece que: "Valoración: Este constituye un testigo de la investigación del hecho objeto de este proceso, de cuyo testimonio percibe el tribunal, que se trata de un testigo sincero y coherente, el cual ha expuesto ante el plenario cual fue su participación en la investigación de este hecho, respondiendo con apreciable seguridad las preguntas que les fueron formuladas de donde deriva el valor probatorio de su testimonio, en consecuencia, con suficiencia para dejar por sentado, que el día 28 de septiembre del año 2019, en horas de la tarde, recibió en calidad de entrega voluntaria un arma de fuego, la cual le fue entregada por una persona, quien le aseguró que dicha arma le había sido entregada por Orlando". […] Lamentablemente, la seguridad jurídica se ve empañada ante un testimonio tan vacío y carente de lógica, de una persona que por su testimonio viene suplir cualquier duda con relación al acto procesal instrumentado, es decir, el mismo al ser interrogado por la defensa técnica tenía menos información que la misma acta de entrega y el desconocimiento fue lo único que estableció. […] Que resulta contradictoria la motivación del tribunal de primer grado, y contrario a la lógica esperar que alguien observe detalladamente un hecho cuando está huyendo o resguardándose de una supuesta balacera. Que la sentencia No.

136-031-2020-SSEN-00035 d/f 18/12/2020 de primer grado que la corte defiende también plasman en la página 57 y 58, párrafo 1, el tribunal, establece que: "Acta de entrega voluntaria de fecha 01 del mes de diciembre 2018, de la pistola marca Bersa, Cal. 9mm, serie número 709402. Asea 9m Valoración: Esta acta no constituye una de aquellas que el artículo 312 del Código Procesal Penal, por lo que la misma fue introducida al juicio a través de la autenticación del testigo idóneo, como lo prevé el artículo 19, literal C) de la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, de donde deriva su valor probatorio para dejar por sentado, que en fecha 1 de diciembre del año 2019, Andrés Camilo Martínez, hizo entrega a las autoridades policiales encargados de la investigación de este hecho, de la pistola marca Bersa, Cal. 9mm. Serie núm. 709402, la que le fue entregada días antes por el imputado Orlando Antonio Lora García. Observa el tribunal, que la persona que hace entrega del arma en referencia, manifestó que recibió dicha arma, de manos del nombrado Orlando Antonio Lora García, con fines de que éste se la guardara, lo que el tribunal da por cierto, porque al armonizar el contenido de esta acta con las declaraciones de la víctima Enmanuel Córdova, se constata que es así, es decir, que la víctima ubica a dicho imputado en el momento y lugar del hecho y porque mediante inspección de lugar practicada por miembros de la policía, el mismo día de la ocurrencia del evento, fueron recolectadas como evidencias varios casquillos proyectiles mutilados, entre otros elementos, los cuales fueron sometidos a la experticia forense correspondiente, de cuyos..." Sin embargo, este testigo estrella, o mejor dicho el testigo estrellado, no menciona quien le entregó esa arma, en qué condiciones ni siquiera el nombre, sin ningún tipo de información sobre la persona que tuvo contacto con el supuesto imputado. En este sentido, si la Corte observa desde la sentencia No. 136-031-2020-SSEN-00035 D/F 18/12/2020 de primer grado que la corte defiende también plasman en la página 22-23, se realiza la mención de los testigos, en ninguno se menciona la persona que entregó el arma a Fraulin Esteban de los Santos Paulino, el nombre esa persona es Andrés Camilo Martínez, por lo que existe dudas razonables y tangibles que esa prueba y las derivadas de ellas no puedan sostener una credulidad y más aún sobrepasar el test de certeza de más allá de duda razonable. El tribunal de primer grado continuó, en sentencia No.

136-031-2020-SSEN00035 D/F 18/12/2020 de primer grado que la corte defiende también plasman en la página 59. Que: "...Resultados ponderó el tribunal, que, si bien no se determinó con precisión que algunos de los casquillos recolectados en el lugar del hecho hayan sido disparados por esta arma, no es menos cierto, que dos de dichos casquillos fueron disparados por un arma de fuego del tipo pistola, calibre 9mm; esta circunstancia, unida a que esta arma, tal como acotamos ut-supra, fue recuperada en el curso de la investigación del hecho y por indicación del propio imputado. En consecuencia, hemos podido determinar que esta constituye prueba en contra del imputado Orlando Antonio Lora García". Que si la Corte, analiza esta valoración entenderá donde erró el tribual de primer grado, ya que si se fija ya que al establecer el tribunal que: "...sería practicante imposible por la poca probabilidad de encontrar personas con la misma seña en el ojo para su comparación" significa que el espíritu del legislador está muy apartado de la decisión dada, ya que es una seña reconocida aunque minimizada por el tribunal lo que hace obvia la elección por parte de la víctima, es decir, es un blanco perfecto y constituyendo esto una desventaja que resulta ilegal a todas luces. Aun agrava más la situación que el acta de reconocimiento de personas establece que el imputado tenía al momento del reconocimiento realizado al imputado por la víctima Juana Abreu, estaba con un suéter rojo, pantalón Jean, este mismo reconocimiento es practicado por los magistrados Oscar Alexander Osería y el Licdo. Benedicto Reynoso, el cual en la página 49 establece el fiscal que el suéter que tenía era gris... contradiciendo totalmente el acta, por lo que no es creíble, contrario a lo que dice la sentencia condenatoria. Las declaraciones de los magistrados Oscar Alexander Osería y el Licdo. Benedicto Reynoso, resulta insuficiente porque no es directo ni presencial, su testimonio se basó solo en actos de investigación y en suposiciones no sustentables en prueba alguna ya que afirmó el imputado una banda que azotaba la zona norte de la ciudad de san francisco de Macorís, sin embargo, sus argumentos desiertos no se fundamentan en otras decencias ni mucho menos en pruebas relevantes y suficientes. En este mismo tenor sentencia No. 136-031-2020-SSEN-00035 D/F 18/12/2020 de primer grado que la corte defiende también plasman en la Página 33 párrafo 2, de la sentencia recurrida abarca el testimonio de Licdo. Benedicto Reynoso, afirma que; "...Del posterior arresto de

Orlando Antonio García...", no percibió la ocurrencia de los hechos además de que no interactuó con mi representado, sino como la investigación en contra de otros imputados por lo que es un testigo referencial y no presencial del supuesto hecho. En este mismo tenor página 44 párrafo 3, de la sentencia recurrida abarca el testimonio de Oscar Alexander Osoria, afirma que: "...armoniza este testimonio con la entrega de un acta voluntaria..." Ahora bien, este testigo referencial solo acredita lo que las supuestas víctimas reconocen, las supuestas víctimas padres del occiso, en el caso de la señora Juana Abreu de Jesús, vertidos en la sentencia No. 136-031-2020-SSEN-00035 D/F 18/12/2020 de primer grado que la corte defiende también plasman en la página 34 párrafo 4 de la sentencia recurrida, que la testigo también manifestó que había conocido al imputado José Enmanuel Córdova, estableció en su testimonio como testigo y víctima, lo siguiente; " ... y los hallazgos realizados a través del indicado registro, ponen en evidencia, que se trata de las mismas personas descritas por el testigo: por su parte, en el caso del imputado Orlando Lora García, el testigo lo señala como el tercer elemento en ingresar al interior de la empresa en el momento del hecho, pero éste, a diferencia de los dos anteriores, llevaba el rostro descubierto, lo que permitió que el testigo viera su rostro y posteriormente pudiera identificarlo, señalándolo en el juicio como una de las personas que participó en el hecho.." de lo declarado se desprende que la supuesta víctima identifica, sin embargo, usando la lógica ya la máxima de experiencia una persona que esté en estado de estrés, en un lugar oscuro, ante la inminencia de un peligro y sin conocer ni haber visto previamente al imputado es más que evidente que a ciencia cierta no podría conocer al imputado y que es luego por las informaciones suministradas por otras personas que obtiene la supuesta identidad del atacante lo cual aunado a otras pruebas es más que evidente que resulta insuficiente tales declaraciones. Que siendo las pruebas que sustentan la acusación del ministerio público del caso seguido al ciudadano Orlando Antonio Lora García, certificantes y no vinculantes al mismo, así como también referenciales resultan a su vez ser insuficientes para imponer una condena de 20 años de reclusión mayor. (…) los jueces de la corte interpretaron las dudas surgidas en cuanto a la identificación del imputado en su contra y no en su favor, si esas dudas hubiesen sido utilizadas y valoradas en favor del imputado,

tenían que llegar a una conclusión diferente a la que llegaron, y en vez de condenarlo tenía que absorberlo, razón por la cual han inobservado el artículo 25 de la norma procesal penal. En la sentencia recurrida, los jueces de la corte se apartan de la exigencia de motivación a la que están obligados al momento de emitir una decisión, en la sentencia impugnada se evidencia, que los jueces de la segunda instancia no motivan de forma suficiente su sentencia, toda vez que si se verifica la contradicción que tuvo la menor en la identificación del imputado, se darán cuenta que los juzgadores dan una motivación incompleta obviando aspectos importantes. No basta que los juzgadores plasmen en la sentencia los aspectos que incriminan al imputado y deje pasar por alto aquellas cuestiones fácticas relevantes que puedan conducir a aplicar un razonamiento diferente al que llegaron los jueces de la segunda instancia, tienen que explicar de forma detallada clara y precisa todas los aspectos fácticos del hecho incriminen o favorezcan al imputado, para evitar que su fundamentación sea insuficiente y su sentencia pueda ser entendida por todas las partes del proceso y por el público en general. Por tal razón, esta sentencia carece de motivación suficiente y debe ser anulada. Por todo lo anterior la juzgadora no motiva de forma suficiente su sentencia, en violación al artículo 24 de la norma procesal penal y debe ser anulada. [Sic]

III. Motivación de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

[…] En respuesta a los medios del recurso, la corte reitera el examen realizado al recurso inicialmente, en virtud de que los medios de pruebas aportados fueron valorados de manera individual y conjunto fundado en la sana crítica, por tratarse de un solo proceso con varios imputados, pero en el que se arribó a los hechos fijados de conformidad con la participación individual de cada uno de los imputados en relación al hecho de la causa; y en ese tenor verifica la corte que en cuanto al imputado Orlando Antonio Lora García, el tribunal a quo, determinó que su responsabilidad en el hecho juzgado se determinó a través de varias circunstancias que lo vinculan con el mismo, es decir, se trata de la tercera persona que penetra al lugar del hecho, con gran parte del rostro descubierto, lo que permitió que la víctima, Enmanuel

Córdova Rojas lograra identificarlo y señalarlo en el juicio, más aún, luego del arresto...fueron recuperadas las dos armas de fuego utilizadas por los imputados en la comisión del hecho, las cuales fueron entregadas por Ascania Isabel Rodríguez Manzueta y Andrés Camilo Martínez, quienes manifestaron por separado, que se las había dado a guardar el imputado Orlando Antonio Lora García..., según se establece en la página 73 de la sentencia recurrida, lo que indica que el tribunal a quo determinó de manera adecuada la conducta atípica del imputado recurrente, dando los motivos y argumentaciones que fundamentan y justifican la decisión resultante, en cumplimiento del mandato legal establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal. En cuanto a la pena impuesta al imputado Orlando Antonio Lora García, constata la corte que el tribunal de primer grado motivó de manera congruente la pena impuesta en cumplimiento al establecer los criterios para la determinación de la pena, de conformidad al artículo 339 del citado Código Procesal Penal, dejando por establecido que por el grado de participación de cada uno y el reproche que merecen, tanto desde el punto de vista moral, la conducta, así como en base al aporte que cada uno ejerció para concretar el hecho, y por ello consideró aplicar la máxima sanción, dejando establecido que este imputado, es decir Orlando Antonio Lora García, conjuntamente con los demás imputados (Wander y Yohemi), ingresaron al interior del lugar del hecho con armas de fuego en manos, realizaron varios disparos en contra del seguridad que se encontraba en el lugar y cargan varias valijas conteniendo objetos, mientras mantienen a dos personas en el interior del lugar a punta de pistola y de forma amenazante, resultando herido el señor Enmanuel Córdova de manos del co imputado Wander Yonerki (página 81 de la sentencia recurrida). La corte, del análisis de la sentencia y de los dos motivos del recurso, ha percibido que de la transcripción hecha a las valoraciones hechas en primer grado; ha podido apreciar que el tribunal a quo, si hizo la tarea jurisdiccional y legal de valorar por separado cada prueba aportada, con un estilo muy propio, pero donde la corte no advierte vulneración a la obligación de motivar que le está obligado a cada juzgador y así lo continúa a lo largo de la decisión atacada, dejando justificada la proporcionalidad de la pena impuesta al imputado recurrente en relación con el hecho delictual que le fue probado en su contra, contrario a lo alegado por el recurrente, por lo que a la luz de la

ley y la Constitución, el tribunal a quo cumplió con el mandato legal y constitucional de motivación. En consecuencia, y por los motivos antes expuestos, la corte ha considerado que la valoración realizada por el tribunal de primer grado, son proporcionales a la magnitud del hecho y del daño causado, resultando improcedente el recurso interpuesto por el imputado Orlando Antonio Lora García, y por tanto será rechazado tal como se establece en el dispositivo de la presente decisión. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Orlando Antonio Lora García fue condenado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte a 20 años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD$500,000.00), tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382, 385 del Código Penal dominicano y 66 párrafo III de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Enmanuel Córdova Rojas y de la empresa Dominican Watchman National; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente plantea que la Corte *a qua*, al igual que el tribunal de primer grado, aplicó erróneamente las previsiones legales de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, en razón de que valoró las pruebas que sustentaban la acusación y que resultan insuficientes para una condena tan drástica, calificando el hecho de asesinato sin elementos para probar esas imputaciones; que la condena está cimentada en pruebas certificantes más no vinculantes y referenciales, las cuales no han sido corroboradas por otros medios probatorios; con respecto a lo aludido, la Sala de Casación Penal aprecia que la jurisdicción de apelación corrigió ese error alegado por el imputado, aclarando esa instancia judicial que el ilícito de asesinato no forma parte del proceso, debido a que se trata de robo agravado, asociación de malhechores y porte de armas de fuego, pero que ese error de redacción en nada contamina ni confunde los hechos del proceso y su calificación jurídica, razonamiento con el cual se encuentra conteste esta alzada, tras examinar las piezas del expediente, por lo cual procede su desestimación.

4.3. Sobre la valoración de las pruebas, la Corte *a qua* realizó una evaluación general, para lo cual estableció: *[…] Se trata de la tercera persona que penetra al lugar del hecho, con gran parte del rostro descubierto, lo que permitió que la víctima, Enmanuel Córdova Rojas lograra identificarlo y señalarlo en el juicio, más aún, luego del arresto fueron recuperadas las dos armas de fuego utilizadas por los imputados en la comisión del hecho, las cuales fueron entregadas por Ascania Isabel Rodríguez Manzueta y Andrés Camilo Martínez, quienes manifestaron por separado, que se las había dado a guardar el imputado Orlando Antonio Lora García […] el tribunal a quo determinó de manera adecuada la conducta atípica del imputado recurrente, dando los motivos y argumentaciones que fundamentan y justifican la decisión […];* en el caso, las consideraciones de esa instancia judicial resultan correctas, pero las críticas del recurrente estaban dirigidas a algunas pruebas específicas, cuya valoración no fue detallada por la jurisdicción *a qua*, por lo cual la alzada procede a suplirlas con la motivación dada por el tribunal de primer grado.

4.4. Sobre la suplencia de motivos las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han establecido que: "La suplencia de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro, fortalecer una decisión en la cual, su dispositivo puede ser mantenido".

4.5. Cabe precisar que las pruebas certificantes que refiere al imputado son el acta de entrega voluntaria de fecha 1 de diciembre 2018, de la pistola marca Bersa, cal. 9mm, serie núm. 709402; el certificado médico legal definitivo, de fecha 28 de noviembre de 2018, expedido por el Dr. Yeury José Sánchez Alberto, médico legista de la provincia Duarte, a nombre de Enmanuel Córdova Roja, y el informe pericial núm. BF-0174-2018 de fecha 10 de enero de 2019, emitido por la Sección de Balística del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

4.6. Las pruebas previamente mencionadas resultaron vinculantes al imputado, por cuanto el acta de entrega voluntaria hace constar que el señor Andrés Camilo Martínez entregó, a la policía, la pistola marca Bersa, cal. 9mm., serie núm. 709402, que según refiere, recibió de las manos del imputado Orlando Antonio Lora García; el acta de

entrega voluntaria de fecha 28 de noviembre de 2018, a través de la cual la señora Ascania Isabel Rodríguez Manzueta (pareja del imputado) entregó a la policía una pistola calibre 9mm., marca Ruger, núm. 301-56503; el informe pericial de balística que concluye que dos de los 19 casquillos recolectados fueron disparados por un arma calibre 9mm, y doce de los diecinueve casquillos marcados como evidencias (Al), (A3) y (A4), fueron disparados por la pistola marca Ruger, modelo P85, calibre 9mm, núm. 301-56503; finalmente, el certificado médico legal correspondiente a la víctima Enmanuel Córdova Rojas da constancia de que fue herido de bala durante el atraco realizado en su lugar de trabajo, resultando con lesiones curables en 90 días; que si bien se trata de pruebas certificantes, las mismas resultaron relevantes para configurar el cuadro imputador específico de este justiciable y lo vinculan directamente con el ilícito, sobre todo en el caso del arma que fue entregada por su pareja y que se encontraba en su casa, por lo que estas pruebas sumadas a la identificación de la víctima en el plenario, demuestran su participación en el hecho.

4.7. Con respecto a la prueba testimonial, este critica que el tribunal estableció que las declaraciones del señor Fraulin Esteban de los Santos Paulino resultaron sinceras, coherentes y suficientes para probar que el día 28 de septiembre de 2019, en horas de la tarde recibió, en calidad de entrega voluntaria, un arma de fuego que le entregó una persona, quien le aseguró que la misma le había sido proporcionada por Orlando, testimonio este que, a su parecer, resulta vacío y carente de lógica; se queja de que en cuanto al acta de entrega voluntaria el tribunal dio como cierto que el arma fue entregada por Orlando Antonio Lora García, lo que armoniza con las declaraciones de la víctima Enmanuel Córdova, con el acta inspección de lugar y con el informe de balística forense; pero, ninguno de los testigos mencionó la persona que entregó el arma a Fraulin Esteban de los Santos Paulino; en el caso de que se trata, la alzada comprueba que la jurisdicción de apelación no estatuyó al respecto, por lo cual será suplido en esta fase.

4.8. Sobre lo esgrimido por el recurrente, se advierte que el tribunal de juicio otorgó valor probatorio al testimonio del agente policial Fraulin Esteban de los Santos Paulino, quien expresó en el plenario, que recibió un arma de fuego de manos de un señor cuyo nombre no recordaba y que levantó un acta donde lo hizo constar; declaraciones

estas que traspasaron el filtro de credibilidad del juez de inmediación quien lo consideró coherente y vinculante al imputado Orlando Antonio Lora García, y si bien manifestó no recordar la persona que se la proporcionó, afirmó con seguridad que esa persona dijo haberla recibido del procesado y que el mismo imputado le afirmó a esa persona, su participación en el atraco a Dominican Watchman, sin que se evidencie desnaturalización en esa valoración.

4.9. Es criterio de la Corte de Casación que la valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio, es lo que garantiza que su reproducción entre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente, de modo que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en desnaturalización.

4.10. El recurrente critica que la sentencia ratificada por la corte de apelación estableció erróneamente que, aunque no fue determinado con precisión que algunos de los casquillos fueron disparados por el arma entregada, dos de los casquillos sí fueron disparados por una pistola calibre 9mm, que esa información, sumado a que el arma fue recuperada en la investigación del hecho y por indicación del imputado, constituía prueba en su contra; afirmó, también, que esa instancia judicial no analizó de manera individual ese testimonio, dando como resultado una motivación forzada a la condena, que trata de ensamblar una prueba insuficiente con otras para condenarlo.

4.11. Con relación a lo planteado, la alzada aprecia que la Corte *a qua* ratificó esos razonamientos dados por el tribunal de juicio, debido a que estuvieron fundamentados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, a saber, las armas entregadas a la policía, las experticias realizada a estas y a los casquillos, así como el testimonio del agente policial que recibió una de las armas; pruebas estas que en conjunto forman parte del cuadro general imputador que destruyó la presunción de inocencia del procesado, sin que se evidencie en ese análisis desnaturalización.

4.12. El recurrente establece en su escrito que la jurisdicción *a qua* no analizó que el tribunal de primer grado erró al consignar que *[…] sería prácticamente imposible por la poca probabilidad de encontrar*

personas con la misma seña en el ojo para su comparación, que ese análisis resulta apartado del espíritu del legislador, *ya que es una seña reconocida aunque minimizada por el tribunal lo que hace obvia la elección por parte de la víctima; agravando la situación que el acta de reconocimiento de personas al imputado por la víctima Juana Abreu afirmando que tenía un suéter rojo, pantalón jean, pero al ser realizado por Oscar Alexander Osoria y el Licdo. Benedicto Reynoso establece que el suéter que tenía era cris*, *contradiciendo totalmente el acta, por lo que no es creíble. [Sic]*; sobre lo alegado, la Sala de Casación Penal comprueba que se trata de un error material, debido a que menciona actuaciones que no son propias del proceso, entre ellas un reconocimiento de persona que no fue realizado.

4.13. El imputado alude, además, que las declaraciones de Oscar Alexander Osoria y Benedicto Reynoso, fiscales actuantes en la investigación, resultan insuficientes por no ser directos ni presenciales, y solo estuvieron basados en los actos de investigación y en suposiciones no sustentables en prueba alguna; que el testigo Benedicto Reynoso no percibió la ocurrencia de los hechos ni interactuó con el imputado; que este expresó que la supuesta víctima lo identificó, pero, a su parecer, carece de lógica, tratándose de un lugar oscuro, ante la inminencia de un peligro y sin conocerlo ni haberlo visto previamente, y que ese testimonio aun estando unido a otras pruebas resulta insuficiente; sobre ese testigo en particular, la alzada advierte que la jurisdicción *a qua* estableció, al contestar el recurso del imputado Wander Yonerki Lizardo Matos, que Benedicto Reynoso aportó en sus declaraciones informaciones sobre las investigación policial y persecución de los imputados, que concatenado a la valoración de las actuaciones de los agentes Jorge Luis Hernández, quien levantó el acta de arresto flagrante y Guillermo Antonio Núñez, quien llenó el acta de entrega voluntaria, permitieron a esa instancia judicial concluir que: *Fueron certeras y lograron individualizar la participación activa que tuvo cada imputado en la comisión del hecho, por lo que siendo esta una cuestión de apreciación propio del juicio y no observando ningún atropello en su apreciación;* en la especie, tras examinar esos razonamientos, no se observa desproporción o desnaturalización, por lo cual procede el rechazo.

4.14. En cuanto al alegato de que la sentencia impugnada no contiene motivación suficiente en lo relativo a la contradicción que tuvo

la menor en la identificación de este, y que fueron obviados aspectos importantes y relevantes que le favorecen, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que sus planteamientos no se corresponden con las circunstancias tratadas en el caso, en razón de que no existe ningún menor de edad vinculado ni existe controversia sobre sus rasgos particulares, por lo que es evidente que sus aseveraciones pertenecen a un proceso ajeno a este.

4.15. Con respecto al planteamiento de que el fallo recurrido se aparta de la exigencia de motivación a la que están obligados los tribunales al momento de emitir una decisión, la alzada advierte que la jurisdicción de apelación fundamentó la confirmación de la sentencia condenatoria, entre otras razones: *En cuanto al imputado Orlando Antonio Lora García, el tribunal a quo, determinó que su responsabilidad en el hecho juzgado se determinó a través de varias circunstancias que lo vinculan con el mismo, es decir, se trata de la tercera persona que penetra al lugar del hecho, con gran parte del rostro descubierto, lo que permitió que la víctima, Enmanuel Córdova Rojas lograra identificarlo y señalarlo en el juicio, más aún, luego del arresto.* En cuanto a la pena estableció: *el tribunal dejó establecido que por el grado de participación de cada uno y el reproche que merecen, tanto desde el punto de vista moral, la conducta, así como en base al aporte que cada uno ejerció para concretar el hecho, y por ello consideró aplicar la máxima sanción, dejando establecido que este imputado, es decir Orlando Antonio Lora García, conjuntamente con los demás imputados (Wander y Yohemi), ingresaron al interior del lugar del hecho con armas de fuego en manos, realizaron varios disparos en contra del seguridad que se encontraba en el lugar y cargan varias valijas conteniendo objetos, mientras mantienen a dos personas en el interior del lugar a punta de pistola y de forma amenazante;* lo transcrito evidencia que la decisión de esa alzada es el resultado del análisis detallado del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, la cual respondió con suficiencia las críticas planteadas en el recurso, quedando evidenciado que cumple con los estándares motivacionales establecidos en la norma procesal penal, por lo cual procede que sea desestimado.

4.16. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una

extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Orlando Antonio Lora García del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orlando Antonio Lora García, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de abril de 2022, cuyo dispositivo aparece transcrito en otra parte de esta sentencia, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0949

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur dominicana, S. A.).
Abogados:	Juan Antonio Garcés Meléndez y Betty Altagracia Ferreras Heredia.
Recurrido:	Luciano Santana Pérez.
Abogado:	Marcelino Aquino Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora

de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur dominicana, S. A.), constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Isabela Aguiar, núm. 29, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, víctima, querellante y actora civil, en contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el Ministerio Público, representado por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, procurador general de Corte, coordinador del Departamento de Litigación, adscrito a la Procuraduría General adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE); b) veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Luciano Santana Pérez, por intermedio de su abogado Lcdo. Pedro G. Rodríguez N., abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Nacional, de generales que constan, en contra de la sentencia penal núm. 042-2023-SSEN-00061, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: Rechaza, por mayoría de votos, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el Ministerio Público, representado por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, procurador general de Corte, coordinador del Departamento de Litigación, adscrito a la Procuraduría General adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), en contra de la sentencia penal núm. 042-2023-SSEN-00061, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y por vía de consecuencia confirma en todos sus aspectos la absolución dictada por el Tribunal a quo, al haber sido fundamentada en hecho y derecho, en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados por el ministerio público. **TERCERO**: Declara con lugar, por mayoría de votos, el recurso de apelación interpuesto*

en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Luciano Santana Pérez, por intermedio de su abogado Licdo. Pedro G. Rodríguez N., abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 042-2023-SSEN-00061, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. ***CUARTO****: La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica los ordinales cuarto y quinto de la sentencia recurrida, y en base a la apreciación conjunta y las disposiciones legales antes establecidas, dicta su propia decisión, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Cuarto: En cuanto al fondo de la misma, rechaza la acción civil, por no habérsele retenido falta penal al imputado Luciano Santana Pérez. Quinto: Compensa las costas civiles del proceso.* ***QUINTO****: Compensa las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***SEXTO****: Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Ysis B. Muñiz Almonte.* ***SÉPTIMO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de la Cámara Penal del Juzgado del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 042-2023-SSEN-00061, de fecha 3 de abril de 2023, dictó sentencia absolutoria en cuanto al aspecto penal, a favor del imputado Luciano Santana Pérez, en ocasión de la acusación penal pública por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 125 literal b) y 125- 2 literal a), numeral 3 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07; y, en el aspecto civil, lo condenó al pago de las sumas de cientos cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta y dos pesos con 17/100 (RD$145,682.17), por concepto de pago de la deuda por la conexión irregular y cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, querellante y actor civil razón social Edesur Dominicana, S. A., representada por el señor Milton Teófilo Morrison Ramírez.

1.3. El Lcdo. Marcelino Aquino Pérez, en representación de Luciano Santana Pérez, depositó una escrito de contestación al recurso de casación en fecha 21 de febrero de 2024.

1.4. En la audiencia de fecha 9 de julio de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00873, de fecha 3 de junio de 2024, comparecieron los abogados de la parte recurrente, los de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5. El Lcdo. Juan Antonio Garcés Meléndez, por sí y por la Lcda. Betty Altagracia Ferreras Heredia, en representación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur dominicana, S. A.), parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Juan Antonio Garcés Meléndez y Betty Altagracia Ferreras Heredia, abogados representante de la Compañía Distribuidora de Electricidad (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00176, de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien casar la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00176, de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: Condenar al imputado Luciano Santana Pérez, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los abogados concluyentes.*

1.6. El Lcdo. Marcelino Aquino Pérez, en representación de Luciano Santana Pérez, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Juan Antonio Garcés Meléndez y Betty Altagracia Ferreras Heredia, en representación de Edesur Dominicana, S. A. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Condenar al pago de las costas a la empresa recurrente a favor del abogado concluyente.*

1.7. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea declarada con lugar la*

casación procurada por la víctima, querellante y actora civil la razón social Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2023, y en efecto concedido un nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada, dentro del contexto de que la corte, al fallar como lo hizo, soslayó situaciones que de haber sido examinada habrían conducido a un razonamiento y conclusión distinto al de la decisión impugnada y cuyo examen repercute, salvaguarda el derecho de defensa y principio fundamentales sensibles a las víctimas.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1 El recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur dominicana, S. A.), propone como medio el siguiente:

Único Medio: Sentencia contradictoria.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la entidad recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] En el caso de la especie, nos encontramos frente a una sentencia de la Corte de Apelación, la cual nos dio como víctima actora civil una sentencia de que actuando por su propio imperio que nos perjudica ya que la cuarta sala penal admitió la querella en actoría civil y condenó al imputado al pago de las condenaciones civiles a favor de la víctima y actor civil Edesur dominicana, S. A. […]

III. Motivación de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

[…] Quien recurre arguye que el tribunal de juicio aplicó erróneamente el artículo 53 del Código Procesal Penal, toda vez que, estableció que no había existido mala fe de parte del imputado, y estableció que el mismo no instaló ni cometió ninguna falta penal o civil a las partes, por tanto al no existir la intención que es lo que demuestra el fin del acusado, y da a lugar a la determinación de dolo o culpa a los fines de establecer el designio de causar daño o una imprudencia si lo hubiere, resulta que el tribunal lo condenó civilmente, por lo que su petitorio se circunscribe a solicitar que esta alzada ordene la absolución civil. […] Que el Tribunal a quo no pudo probar los daños y perjuicios a los cuales condenó al recurrente, si durante el desarrollo de la audiencia oral, el Ministerio Público, quien lleva a su cargo el fardo probatorio renunció a su prueba testimonial, con la aquiescencia de la víctima constituida en actor civil, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, consistente en Enmanuel Ramos, Osvaldo Almánzar Jiménez y Abraham Peralta, los cuales fueron admitidos por el Juez de la Instrucción en la resolución judicial de apertura a juicio. Que no es de derecho, que un tribunal del orden judicial que dicta sentencia de absolución en términos penales, fundada en que "[...] sin embargo, el acusador público no ha presentado prueba ante al tribunal que demuestre que el señor Luciano Santana Pérez, aunque éste resida en el inmueble ubicado en la calle Tórtola núm. 14, Altos Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar de la inspección y donde se detectó el fraude eléctrico, haya sido la persona que haya manipulado o alterado elementos eléctricos, magnéticos o electromagnéticos y/o programas informáticos o redes de comunicación interconectadas al sistema de medición del consumo, con el objeto de modificar los registros de consumo de electricidad, esto en su persona o que haya contratado a un técnico, una brigada o un particular a tales fines, pues en este caso los verbos típicos que prevé la Ley 125-01 y sus modificaciones consisten en la manipulación y alteración de los elementos descritos", pronuncie condenas de carácter civil. Si bien es cierto que, conforme a la doctrina y la jurisprudencia, algunos procesos judiciales de carácter penal represivo, el juez de fondo que dicta sentencia de absolución en el aspecto penal, puede concomitantemente retener falta y condenar civilmente, en casos como el de la especie donde la responsabilidad penal surge como consecuencia de un cuasi delito, una violación contractual, un contrato como el celebrado

entre el imputado descargado Luciano Santana Pérez y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur. Si como señala la Juez del Tribunal a quo, en la sentencia impugnada no hay pruebas que demuestren que el recurrente violentó los términos del contrato, tampoco puede este ser civilmente responsable, ya que en la especie la falta se deriva de la supuesta violación a un contrato, lo cual dice el Tribunal a quo no ha ocurrido. Si hay insuficiencia probatoria para demostrar la responsabilidad penal de Luciano Santana Pérez, debe haber insuficiencia para comprometer la responsabilidad civil, si al ciudadano Luciano Santana Pérez, como lo entiende el Tribunal a quo, no le probaron haber violentado los términos del contrato, tampoco puede haber prueba para comprometer la responsabilidad civil, por lo que procede a acoger el recurso de apelación incoado por ésta parte, lo cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.[…]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en el aspecto penal del proceso, sentencia absolutoria a favor del imputado Luciano Santana Pérez, en ocasión de la acusación penal pública por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 125 literal b) y 125- 2 literal a), numeral 3 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07; y, en el aspecto civil, lo condenó a los siguientes pagos: RD$ 145,682.17 por concepto de pago de la deuda por conexión irregular; RD$ 50,000.00 de indemnización. Las partes del proceso recurrieron en apelación, la Corte *a qua* rechazó el recurso del Ministerio Público y declaró con lugar el del imputado, para lo cual modificó los ordinales cuarto y quinto de la decisión del tribunal de primer grado, en consecuencia, rechazó la acción civil, sobre la base de que a este no le fue retenida falta penal.

4.2. La entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur dominicana, S. A.), en desacuerdo con la decisión, recurre en casación, alegando que la Corte *a qua,* actuando por su propio imperio, modificó la decisión del tribunal de primer grado que había admitido la querella con constitución en actor civil y condenado al imputado al pago de las condenaciones civiles a favor de esta; que al suprimir esas

condenaciones, la decisión le resulta perjudicial; sobre lo planteado, la Sala de casación penal aprecia que la jurisdicción de apelación motivó su actuación con los siguientes razonamientos: *Que las disposiciones contenidas en el artículo 50 del Código Procesal Penal, bajo el epígrafe del capítulo II relativo al ejercicio y régimen de la acción civil […]. no implica el derecho a un resarcimiento automático en los tribunales del orden jurisdiccional de la República, en modo alguno, si no que el ejercicio de este derecho resarcitorio deviene en el derecho de recurrir dentro del fuero judicial a un conjunto de herramientas procesales para, en sede judicial, previo agotamiento del debido proceso constitucional, probar la ocurrencia de daños y perjuicios y como alega el recurrente Luciano Santana Pérez, "cómo pudo la Jueza evaluar lo aportado por el perito, si el mismo no fue escuchado". Que el Tribunal a quo no pudo probar los daños y perjuicios a los cuales condenó al recurrente, si durante el desarrollo de la audiencia oral, el ministerio público, quien lleva a su cargo el fardo probatorio renunció a su prueba testimonial, con la aquiescencia de la víctima constituida en actor civil, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, consistente en Enmanuel Ramos, Osvaldo Almánzar Jiménez y Abraham Peralta, los cuales fueron admitidos por el Juez de la Instrucción en la resolución judicial de apertura a juicio. […] Si como señala el Juez del Tribunal a quo, en la sentencia impugnada no hay pruebas que demuestren que el recurrente violentó los términos del contrato, tampoco puede este ser civilmente responsable, ya que en la especie la falta se deriva de la supuesta violación a un contrato, lo cual dice el Tribunal a quo no ha ocurrido. Si hay insuficiencia probatoria para demostrar la responsabilidad penal de Luciano Santana Pérez, debe haber insuficiencia para comprometer la responsabilidad civil, si al ciudadano Luciano Santana Pérez, como lo entiende el Tribunal a quo, no le probaron haber violentado los términos del contrato, tampoco puede haber prueba para comprometer la responsabilidad civil, por lo que procede a acoger el recurso de apelación incoado por ésta parte, lo cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

4.3. En el caso de que se trata, contrario a lo alegado, la modificación realizada por la corte de apelación que suprimió las condenaciones por concepto de devolución del monto de energía eléctrica consumida en la supuesta conexión ilegal y por la indemnización impuesta como

reparación de los daños a consecuencia del supuesto fraude, fue suficientemente motivada y obedeció a que, el mismo tribunal de primer grado, en la inmediación del proceso, determinó que el imputado no incurrió en violación al contrato y es de allí de donde se derivan las condenaciones civiles, por tanto la respuesta dada por la jurisdicción *a qua* está amparada en motivos suficientes y pertinentes que la justifican, sin desbordar los límites de lo opinable en derecho.

4.4. Es criterio de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que la labor argumentativa del juez implica un proceder prudencial y la sustentación de su decisión en un razonamiento argumentativo dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una interpretación y aplicación volitiva del derecho de manera irracional, lo cual no es cónsono con el Estado constitucional de derecho imperante en el ordenamiento jurídico.

4.5. Ha sido juzgado por la alzada que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur dominicana, S. A.), constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, víctima, querellante y actora civil, en contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la entidad recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0950

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yordanny Lora Peguero.
Abogadas:	Licdas. Juana María Cruz Fernández y Ana García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yordanny Lora Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2570336-8, con domicilio en la calle Doña Kikila, Piedra Blanca de Haina, San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de

Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-20, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00206, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Richard Reyes Sepúlveda, defensor público actuando en representación del imputado Yordanny Lora Peguero, contra la sentencia núm. 301-03-2022-SSEN-00156, de fecha veinte (20) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia cuyo dispositivo se copia en parte anterior queda confirmada. **SEGUNDO**: Exime al recurrente del pago de las costas procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2022-SSEN-00156, de fecha 20 de julio de 2022, declaró al imputado Yordanny Lora Peguero culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a tres millones de pesos (RD$ 3,000,000.00).

1.3. En la audiencia de fecha 25 de junio de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00856, de fecha 3 de junio de 2024, comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4. La Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Ana García, defensoras públicas, en representación de Yordanny Lora Peguero, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que tenga a bien acoger, en todas sus partes, lo vertido y concluido en el recurso de casación de fecha 22 de diciembre del 2023, el cual reza de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, que se declare la admisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano de generales descritas al principio de la presente instancia, por conducto de su abogado que le asiste en su medio de defensa técnica, la defensora pública Ana García. El recurso ha sido interpuesto conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 401, 411, 426, y 427 del Código Procesal Penal, todos relativos a las formalidades de los recursos. Segundo: Que, a consecuencia de los fines a que se contrae nuestro primer petitorio, se ordene la fijación de la audiencia para los fines procesales correspondientes al presente recurso de casación. Tercero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación, en virtud del fundamento del mismo y, en consecuencia, se case la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00206, de fecha 14 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, se anule la sentencia objeto del presente recurso y se disminuya la sanción en contra del imputado. Cuarto: Hacemos reservas para depositar posteriormente cualquier escrito ampliatorio de las causales de nuestro recurso de casación, así como nuestras conclusiones, o de manera in voce, en la audiencia que para tales fines fije este honorable tribunal.*

1.5. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Yordanny Lora Peguero, en contra de la decisión núm. 1571-2023-SPEN-00206, por las razones establecidas en nuestro dictamen escrito, el cual reza de la siguiente manera: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Yordanny Lora Peguero, imputado, contra la sentencia penal núm.*

1507-2023-SPEN-00206, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de noviembre de 2023, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, pues la decisión impugnada ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que establece nuestra normativa procesal vigente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Yordanny Lora Peguero propone como medio el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada arts. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

Que el imputado fue sancionado a 30 años de privación de libertad, sanción que fue confirmada por la corte, entendiendo que no existía méritos aña [*sic*] *recurso de la corte puesto que no llevábamos razón en que existía una errónea valoración de los elementos probatorios. La corte ha hecho caso omiso a verificar el vicio, cuando claramente responde que no le rinde méritos a todo lo denunciado por la defensa a través de su recuso, recordándole que en la sentencia valoraron por entero lo que establecieron los testigos y posteriormente confirmando los mismos errores de la corte, como es posible que nuestro asistido fuera capturado en la paz de su residencia buscando vestimentas parecidas y semejantes a las que supuestamente se visualiza en el video del hecho. Resulta que el testigo agente actuante, tal y como*

este le estableció a la corte, declaraba que en su informe mencionaba la palabra supuestamente presumiblemente, aludiendo duda de que lo que se veía en dicho video era con certeza los colores y marcas de la vestimenta de las personas señaladas. Resulta que a este horrible tribunal de alzada la defensa le pregunta, Suprema Corte de Justicia, si se hubiese realizado un allanamiento en todas las casas y encontraran esas prendas genéricas en varios hogares, entonces todos serían lo imputados en este proceso. Que este alto tribunal, luego de verificar que no existe certeza para sancionar y más, a tan alta sanción, tomara la correcta decisión de administrar justicia de manera armónica y tomar la decisión más favorable para este proceso.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

[…] Informe técnico pericial de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) , emitido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta tecnología DICAT, dicho informe al ser valorado los juzgadores expresaron que: "Las prendas de vestir incautadas por el oficial investigado, coinciden con la vestimenta que tenía el autor del hecho, que se desplazaba en la parte trasera de la motocicleta momento en que le ocasionaron la muerte al raso Roke Esmit Pérez Herrera, el resistirse al atraco. Que estas imágenes son contextualizadas y completadas a partir de su valoración armónica realizada con los testigos del proceso que señalan al hoy imputado Yordany Lora Peguero como el autor de los hechos "Argumento con el que la corte está de acuerdo, no obstante, la defensa objeta, pero son estas pruebas junto a las otras que comprometen la responsabilidad del imputado. material: Un DVD Color plateado marca Verbatin marcado con el núm.2892 en color azul, conteniendo los videos de las cámaras del 911.- Un CD color blanco naranja marca Smartbuy, conteniendo el informe del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología DICAT, de fecha 11 de octubre de 2019, conteniendo las imágenes que fueron analizadas y que muestran el video y experticia realizada por el DICAT.-Una gorra color rojo con una RF color blanco en la frente y logotipo de Nike en la parte de atrás color blanco. – un pantalón jean color azul con diseños de cuadros rotos. Los jueces

establecen en la sentencia que (…) "pruebas estas que permiten visualizar las circunstancias de los hechos, además que las prendas de vestir incautadas en casa del imputado por el oficial investigador coinciden con la vestimenta que tenía el autor del hecho que se desplazaba en la parte trasera de la motocicleta, momento en que le ocasionaron la muerte al raso Roke Esmit Pérez Herrera. R. R. D., cuyo móvil era la sustracción de los bienes de la víctima de forma violenta". Argumento con el que esta alzada está de acuerdo, por describir las vestimentas del imputado al momento del hecho punible. Un CD-R, color blanco con naranja marca Smartbuy, en el cual se pueden visualizar las imágenes de la víctima desplazándose por unas de las calles de Haina, en una motocicleta de alto cilindraje, con un acompañante, posteriormente se visualizan a los autores del hecho en otra motocicleta de alto cilindraje color negro, con aro delantero color blanco. Este DVD fue analizado por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología DICAT, siendo valorado de manera positiva por si referencia directa con los hechos, levantada con apego a las disposiciones legales vigentes, así como por las informaciones y datos relevantes que aportó al proceso conforme a los hechos que son juzgados. Esta alzada está conteste con la valoración otorgada por primer grado a este medio de prueba, ya que aporta y edifica la reconstrucción del hecho punible. -Audiovisual: Un DVD con la entrevista realizada por el Centro de entrevista para personas en condiciones de vulnerabilidad del departamento judicial de San Cristóbal, al menor de edad de nombre con iniciales R. P. R., de fecha 16 de octubre del año 2019. La valoración en la sentencia expone: "Que estas declaraciones unidas al contenido de los videos, respectivamente, previamente valorados, nos merecen entera credibilidad, por lo que valoramos positivamente por su referencia directa con los hechos objeto del presente juicio que aportan elemento de incriminación en contra del justiciable al ser descrito por el menor de edad que presenció los hechos y lo reconoce directamente cuando el mismo se encontraba detenido en el destacamento policial". La corte está de acuerdo con las declaraciones del menor de edad, ya que se trató de un testigo de los hechos. -Testimoniales: .- coronel de la Policía Nacional José Antonio Pérez Bautista, dominicano mayor de edad, uno de los oficiales de la Policía Nacional, que participó en la investigación de los hechos, del caso que nos ocupa, estableció la fecha 30/09/2019,

a las 22:15 p. m.; que recibió una llamada del oficial de seguridad del Centro Médico de Haina, de que había una persona muerta por herida de arma de fuego, y que era miembro del ejército nacional, que respondía al nombre de Roke Esmit Pérez Herrera, obtuvo información de un adolescente que andaba con el occiso, procediendo a acudir al lugar de los hechos y al día siguiente a darle seguimiento a todas las cámaras de seguridad de los alrededores del 911, había una cámara de un negocio, en donde se aprecia lo ocurrido, fueron sociabilizados los videos y fueron identificados las personas que agredieron al occiso y al testigo, y responden al nombre de Yordany Lora y Manuel de Jesús Frías, (a) el Pollo, de Bella Vista, Haina, procediendo a solicitar órdenes de arresto y continuación de persecución de ambos imputados, conjuntamente con el magistrado José Guillermo Guerrero, quien encabezó el allanamiento en la casa del imputado, ocupándosele la ropa con la que andaba ese día. Agregó que el imputado manifestó que no tenía intención de matarlo solo de quitarle la motocicleta, pero que el guardia comenzó a tirarle piedras, por lo que él realizó unos disparos al pavimento y en el último disparo logró impactarle, sustrayéndole el teléfono celular del occiso, no pudiendo llevarse la motocicleta, luego emprendieron la huida, los jueces valoraron que Yordany fue la persona que disparó y el pollo manejaba la motocicleta". Este testigo referencial aportó con su testimonio cual fue su participación en la reconstrucción de los hechos puestos a cargo del imputado, quien, con su oportuna intervención, junto al fiscal actuante, aportaron y demostraron la acción punible del imputado, en el hecho que nos ocupa. Luilly de la Rosa Muñoz, DICRIM, del municipio San Cristóbal, oficial adscrito al departamento de investigación dependencia de la Policía Nacional de esta ciudad, en su calidad de testigo referencial de los hechos juzgados, que se encontraba como encargado de homicidios del municipio de Haina, en horas de la noche, en fecha 30 del mes de septiembre le informaron sobre la muerte del raso del ejercito Roque Esmit Pérez Herrera, fue a realizar el levantamiento y las indagatorias logró conversar con el adolescente quien andaba con el occiso, relatándole lo sucedido; continuó con la investigación logró visualizar varios videos de Cámara Gesell, con los videos y la descripción de las personas que pudieron identificar a Yordany a al Pollo en los vídeos, por lo que fue realizado un allanamiento en la vivienda del Yordany en el sector La Cerca, donde se ocupó una

gorra de color rojo, con un logo de una NF en la frente logotipo de Nike, fue visualizado en el video que fue levantado y reconocido por el adolescente, también un pantalón jean azul con cuadros rojos, que también se visualiza en el vídeo (….); los jueces al valorar este testimonio concluyeron que de todo eso es que a raíz de la declaración del adolescente se comprueba que ciertamente fue el que realizó el disparo que le ocasionó la muerte a Roque Esmit. La defensa objeta el testimonio de este militar actuante de tipo referencial, quien con su participación, junto a otros actores, pudieron localizar al imputado, la defensa alega que el mismo dijo no haber participado en el allanamiento realizado al imputado, en respuesta a este alegato, esta sala tiene a bien ponderar que con las demás pruebas, todas tienen de común denominador que identifican e involucran al imputado en la comisión del hecho punible; destacándose la actitud valiente del menor de edad en la reconstrucción de los hechos. En tal sentido, esta alzada procedió a ponderar las motivaciones de la sentencia atacada, rechaza las motivaciones de este único medio presentado por la defensa, y acoge las motivaciones de la decisión atacada, al evidenciar que se le otorgó un justo valor a los medios de pruebas, demostrándose con certeza la acción del imputado Yordany Lora en perjuicio de la víctima Roque Esmit Pérez Herrera, que comprometieron la responsabilidad y destruyeron la presunción de inocencia del primero, existiendo una correcta valoración de las pruebas y una determinación de los hechos, clara y conforme a la norma. Contrario a lo que establece el recurrente de que en la sentencia existen los medios antes señalados, la misma ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos, que fueron analizados y debidamente vinculados con el imputado y el hecho por el cual fue juzgado y condenado. Por lo que esta alzada al comprobar que no se evidencian los vicios alegados ha quedado establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puestos a su cargo, la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, así como los elementos de pruebas aportados y valorados evidencian coherencia entre el hecho, la ley, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica, la sentencia impugnada contiene una explicación clara, coherente y precisa que se justifica en su parte dispositiva, verificándose que no se incurrió en ninguna violación legal, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando las normas procesales y

constitucionales, en tal sentido rechaza el recurso y confirma la sentencia en todas sus partes.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Yordanny Lora Peguero fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en el aspecto penal del proceso, a 30 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Roque Esmit Pérez Herrera (occiso); en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a tres millones de pesos (RD$ 3,000,000.00); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente Yordany Lora Peguero plantea que la Corte *a qua* le confirmó la sanción de 30 años de privación de libertad fundamentado en la falta de méritos del recurso de apelación en cuanto a las críticas de errónea valoración de los elementos probatorios. Afirma también que la jurisdicción *a qua* validó los errores del tribunal de primer grado al valorar los testigos y no tomar en cuenta que él fue capturado en su residencia, que las vestimentas encontradas durante el allanamiento solo son semejantes a las que supuestamente se visualizan en el video del hecho; en el mismo sentido de la prueba alega que en las declaraciones el testigo, agente actuante, usó en su informe las palabras supuestamente y presumiblemente, en razón de la duda de lo observado en el video, refiriéndose a los colores y marcas de la vestimenta que supuestamente él llevaba al momento del hecho, obviando que esas prendas son genéricas y pueden ser encontradas en cualquier casa.

4.3. Sobre los alegatos en cuanto a la valoración de la prueba, específicamente la audiovisual, las prendas encontradas en su residencia y el testimonio del agente que analizó el video, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la jurisdicción de apelación al examinar la valoración dada a estas, de forma individual, consideró que: *el video a pesar de ser objetado por la defensa, esta prueba junto a las demás comprometen la responsabilidad del imputado*, en cuanto

al video donde se puede observar los colores de las vestimentas de la personas que se trasladan en una motocicleta, expresó que *es conteste con la valoración otorgada por primer grado a esta prueba, ya que aporta u edifica la reconstrucción del hecho punible;* sobre las declaraciones del agente que lo examinó estableció que *todas las pruebas tienen de común denominador que identifican e involucran al imputado en la comisión del hecho punible;* en tal sentido, concluyó que *acoge las motivaciones de la decisión de juicio al evidenciar un justo valor a los medios de prueba, demostrándose con certeza la acción del imputado en perjuicio de la víctima*; el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que esa instancia judicial validó la credibilidad otorgada a esas y otras pruebas aportadas por el órgano acusador, las cuales lograron forjar la convicción de los jueces sobre la culpabilidad de este, lo que no resulta censurable ante esta alzada, salvo desnaturalización.

4.4. Es criterio de la Sala de Casación Penal que la valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción entre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente de modo, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en desnaturalización.

4.5. Con respecto a las críticas realizadas a la condena impuesta y las pruebas que la sustentaron, la alzada no advierte una valoración que afecte su presunción de inocencia, y su culpabilidad fue determinada a través de testigos referenciales debidamente aportados, pruebas certificantes (informe de autopsia), materiales (prendas de vestir encontradas en un allanamiento en su casa), audiovisual (donde pudieron ser identificadas las prendas de vestir usadas por el imputado y su foto divulgada en las redes sociales, donde posteriormente fue identificado) y la entrevista al menor de edad de iniciales R. P. R., (quien se encontraba con el occiso al momento del atraco); que a pesar de que no existe una incriminación directa en su contra, las pruebas aportadas concatenadas entre sí, forman un cuadro general imputador capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste.

4.6. En cuanto a la pena, este critica que la corte de apelación justificó el accionar del tribunal de primer grado, de emitir una condena

de 30 años de privación de libertad sin la certeza de la autoría; en respuesta a sus planteamientos, la Sala de Casación Penal observa que su argumento carece de razón, debido a que los hechos atribuidos fueron demostrados a través de las pruebas aportadas y la pena se corresponde con los ilícitos cometidos por este, la cual resulta legal y razonable; sobre el particular, ha sido criterio de la corte de casación penal que para sustentar una condena, en la cual no haya habido una incriminación directa y persistente de las víctimas, las pruebas indiciarias deben estar enlazadas de forma tal que forjen un cuadro general imputador que destruya la presunción de inocencia que asiste al justiciable desde el inicio del proceso, lo cual ocurre en la especie.

4.7. Ha sido juzgado por la alzada, además, que para fundamentar una condena con prueba indiciaria, el tribunal debe expresar, claramente, en su motivación los razonamientos jurídicos que ha deducido de estas pruebas al valorarlas y que le llevaron a declarar probados unos determinados hechos; en la especie, los jueces *a quo* han motivado, adecuadamente, las razones que le llevaron a determinar la culpabilidad y a establecer la pena de 30 años al recurrente, sin que se observe en su análisis desproporción o arbitrariedad.

4.8. Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la

última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Yordanny Lora Peguero del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yordanny Lora Peguero, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00206, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de noviembre de 2023; cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0951

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Diego De Jesús Tavárez Tineo.
Abogados:	Ramona Ivelisse Buenrostro Ortiz, Melissa Fernández Cruz, sarlos Julio González Rojas y José Ramón Durán.
Recurrido:	Divison Manuel Sánchez Silverio.
Abogados:	Lisbeth Ceballos, Altagracia Serrata, Kelvin Herrera y José Serrata.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Diego de Jesús Tavárez

Tineo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 2163347-8, domiciliado y residente en la avenida Imbert, casa s/n, sector Gurabito, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00380, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Diego de Jesús Tavárez Tineo, a través de su defensa técnica, los Lcdos. Carlos Julio González Rojas, José Ramón Durán y Melisa Fernández Cruz, en contra de la sentencia penal núm. 272-2023-SSEN-00084, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente Diego de Jesús Tavárez Tineo, al pago de las costas del proceso en favor y provecho de la Lcda. Altagracia Serrata juntamente con el Lcdo. José Serrata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.2. La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-2023-SSEN-00084, de fecha 13 de junio de 2023, declaró al imputado Diego de Jesús Tavárez Tineo, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículos 367 y 370 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Divison Manuel Sánchez Silverio, en consecuencia, lo condenó a 8 días de prisión, suspendida condicionalmente, y al pago de una indemnización ascendente a trescientos mil pesos (RD$300,000.00).

1.3. En fecha 1 de marzo de 2024, los Lcdos. José Serrata y Altagracia M. Serrata R., en representación del querellante y actor civil Divison Manuel Sánchez Silverio, depositó un escrito de defensa al recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00950, del 19 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Diego de Jesús Tavárez Tineo, fue

fijada audiencia para el día 9 de julio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los abogados que representan a la parte recurrente y parte recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. La Lcda. Ramona Ivelisse Buenrostro Ortiz, por sí y los Lcdos. Carlos Julio González Rojas, José Ramón Durán y Melissa Fernández Cruz, actuando en nombre y representación Diego de Jesús Tavárez Tineo, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea admisible en todas sus partes, el presente recurso de casación. Segundo: Que sean admitidas y acogidas todas las pruebas aportadas y depositadas en el presente recurso de casación. Tercero: En cuanto al fondo, casar con envío la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00380, dictada en fecha 28 de noviembre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Cuarto: Declarar nula la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00380 de fecha 28 de noviembre 2023, declarar la absolución y descargo total de los hechos atribuidos al señor Diego de Jesús Tavárez Tineo. Quinto: De manera subsidiaria, en cuanto al monto de la sentencia modificarla, a un monto elevado de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios. Sexto: Declarar la parte recurrida Divison Manuel Sánchez, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.5.2. Los Lcdos. Lisbeth Ceballos y Kelvin Herrera, por sí y los Lcdos. José Serrata y Altagracia Serrata, actuando en nombre y representación de Divison Manuel Sánchez Silverio, parte recurrida, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Diego de Jesús Tavárez Tineo, en contra de la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00380, dictada el 28 de noviembre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. Segundo: Se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando*

su distracción y provecho en favor de los abogados concluyentes, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

1.5.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que en caso de la especie resulta pertinente, que sea este tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho, respecto de las cuestiones consignadas contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00380, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de noviembre de 2023, por tratarse de una prosecución, contra una decisión derivada de una acusación penal privada con constitución civil, presentada por el señor Divison Manuel Sánchez Silverio, querellante y actor civil, contra el señor Diego de Jesús Tavárez Tineo, imputado y civilmente demandado, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 367 y 370 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito de difamación, sin que se infiera alguna otra transgresión o interés público, que amerite la oficiosidad del Ministerio Público.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Diego de Jesús Tavárez Tineo, propone como medios los siguientes:

Primer Medio: *Falta de motivación. Sentencia contraria a la ley y a las jurisprudencias pacificas de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, inobservancia por falta de valoración a las pruebas, no conforme al artículo 172 y 333 del CPP.* ***Segundo Medio:*** *Contradicción, falta de motivación, inobservancia a una norma jurídica,*

violación a los artículos 367 y 370 del Código Procesal Penal y 74, 68 y 69 de la Constitución dominicana, 37 numeral 1, 2 y 3 y 25 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] *Afirmó la Corte a qua que el testimonio del señor Divison Manuel Sánchez fue coherente y preciso y que se corroboraron con las declaraciones de Joel Almonte Ventura que previo a los supuestos hecho es entre el señor Divison y Diego Tavárez persiste una enemistad profunda, y acalorada más aun por las intenciones políticas que lo hacen adversario, no solo en los asuntos políticos sino también en su vida personal; por lo que, dicho testimonio no debieron tomarse en cuenta para incriminar por las razones antes indicadas. A la Corte a qua se le planteó, además, que el Juez a quo no realizó una correcta valoración de la testigo a descargo Ginette de Tavárez Ortiz, por el contrario, se limitó a decir que dicho testimonio es inaprovechable. Se le planteo a la Corte a qua que esta testigo testificó y corroboro que el señor Divison Sánchez le solicitó un solar para poder aprobar los proyectos; a lo que, el juez a quo se refirió que eso no era más que una propuesta que se le realizó a la víctima; por lo que, se le planteó a la corte que el juez a-quo incurrió en una contradicción, además que en una falta de valoración, puesto que las palabras en boca de la testigo a descargo es una propuestas igual y en boca del imputado es una difamación; más aún, a estas alegaciones realizadas por la testigo a descargo el juez a quo refirió que debieron en dicho momento denunciarlo y no lo hicieron. […] la Corte a qua simplemente hace una enunciación donde refiere que no fue coherente ni desvirtúa el ilícito, pero no hace una motivación en porqué no fue coherente y en porqué no desvirtúa el ilícito […]; lo cual, debió estatuir al respecto por ser este un derecho irrenunciable consagrado en el debido proceso de ley y en la correcta administración de justicia. En fecha 15/03/2023 el señor Divison acusó al señor Diego de Jesús Tavárez Tineo de un hecho ocurrido en fecha 23/02/2023, calificado y castigado en los artículos 308 y 379.1 de amenazas y daños a la propiedad; no obstante a ello, en fecha 03/04/2023; es decir un mes después saca a la luz una supuesta difamación ocurrida el día 22/09/2022; es decir, que entre las partes en cuestión sin lugar a dudas existe una enemistad que se intensifica por sus aspiraciones*

políticas, lo cual ha llevado a los ataques; por lo que sin lugar a dudas el testimonio del señor Divison no puede ser valorado; puesto que, existe intención incriminatoria, animosidad y ánimo espurio que esta noble corte de la Suprema Corte de Justica debe de examinar en su justa dimensión. Más aún, de las propias declaraciones de la víctima señor Divison Sánchez establece haber recibido amenazas previo a los hechos, que el imputado Diego Álvarez Tineo contaba con una orden de alejamiento en contra de su persona, por lo que, evidentemente viene a corroborar los desmanes y la animosidad entre ambos, por lo que, su testimonio no se puede otorgar valor probatorio. Ahora bien, en el escenario y en el momento y circunstancia en que aparentemente surge la supuesta difamación que atentó aparentemente con la honra y honor del edil Divison debe de ser examinada minuciosamente por parte de vos; puesto que, el hecho ocurrió aparentemente un día 22/9/2022, pero fue presentada la acusación en fecha 03/04/2023 luego de que el señor Diego Tavárez Tineo presentará sus aspiraciones a dirigir la junta Distrital de Maimón, llama poderosamente la atención que en la cintila probatoria no se haya presentado acta de constancia de dicha sesión, más cuando el señor Divison Sánchez es el presidente de la Sala Capitular; más aún, cuando el Juez a quo de primer grado valoró las afirmaciones de la testigo con relación al hecho y dichos expresiones la califica como una supuesta propuesta; en tanto, que a las alegaciones de la víctima refiriéndose a la misma propuesta entonces le da la connotación de difamación. De aquí, que es preciso examinar no solo el alcance probatorio de las pruebas aportadas, las cuales resultan insuficientes por el ánimo espurio y por el tiempo en que se denunció la supuesta difamación, sino también adentran en el ilícito mismo y verificar si se configuran los elementos constitutivos. Y siendo un edil y un funcionario público que está expuesto y cualquier señalamiento a este le obliga a aclararlo o desmentirlo; no así a atacar legalmente a un ciudadano al cual este le debe servicio y trasparencia; por lo que, entendemos que no existe ilícito penal aun examinando las supuestas expresiones difamatorias. Más aun, el señor Diego de Jesús Tavárez Tineo estableció en audiencia que en ningún momento se ha referido a la víctima con palabras inapropiadas o degradantes; dichas declaraciones frente al hecho de que las pruebas aportadas carecen de valor probatorio por lo ante dicho referente a los testimonios y no

configurarse en ningún momento ilícito penal, sino más bien una pleitesía de la política barata que caracteriza el ambiente político del país; en tanto, que una campaña electoral inicia. El aspecto civil debe de correr el mismo rumbo del aspecto penal. Es decir, que con relación a la indemnización impuesta debe de ser desestimada, puesto que no se advierte un daño y para el caso de esa detención de la condena no se ha especificado de manera mantenerla o real el momento de trecientos mil pesos dominicanos; puesto que, es un aspecto moral y que si bien es cierto que este aspecto es de la total y entera apreciación el juez no es menos cierto que resulta excesivo, por lo que, debe de ser rechazado o ponderado en su justa dimensión. […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[…] *En el primer motivo, relativo a la falta y/o errónea valoración de la pruebas, testimonio a cargo y descargo y contradicción, violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano y criterio jurisprudencial y constitucional; sobre el medio invocado, esta Corte ha podido constatar que, contrario a lo aducido por el recurrente, el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas por la parte acusadora; pues en lo concerniente a los medios de pruebas testimoniales consistentes en las declaraciones de la víctima Divison Manuel Sánchez Silverio, las mismas fueron coherentes y precisas, y por demás con las mismas se pudo probar la comisión de los hechos por parte del imputado, pues conforme fue demostrado el señor Diego de Jesús Taveras Tineo fue la persona que en la sesión celebrada en fecha 22/09/2022, aproximadamente a las 10:00 de la mañana en la sala del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Maimón, le vociferó al señor Divison Manuel Sánchez Silverio: "tú eres de los primeros que está pidiendo solares, yo tengo videos donde tú le solicita a mi prima que tiene que darte un solar para tu aprobar dicho proyecto, yo te tengo grabado a ti", cuyas declaraciones se corroboran con los testimonios de los señores Joel Almonte Ventura y Ramón Antonio Bonilla, los cuales dan constancia de lo ocurrido pues estuvieron presentes al momento de los hechos; en ese sentido, esta Corte es de criterio que, en cuanto a la valoración de los testimonios a cargo, fueron bastantes precisos y*

concordantes para dar por probada las circunstancias en que ocurrió el hecho y, en relación a la testigo a descargo Jinette Tavares, dicho testimonio no fue coherente y tampoco pudo desvirtuar el ilícito cometido por el imputado sobre difamación que 367 y 370 del Código Penal; por lo que, el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al no otorgarle valor; en consecuencia procede desestimar el medio propuesto, toda vez que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas. En lo que respecta el argumento planteado por el recurrente, relativo que en cuanto al aspecto civil que sea rechazada en todas sus partes dicha condenación impuesta en la referida sentencia, ya que es un monto excesivo; por lo que, además de ser desproporcional debe de ser rechazado porque no se ha probado falta alguna por parte del recurrente y no se le puede condenar al recurrente ya que este no ha incurrido en ni ningún tipo de agravio; sobre tal argumento, muy por el contrario a lo que sostiene el recurrente, fue probado más allá de toda duda razonable la comisión de los hechos por parte del imputado, cuyo daño ocasionado en virtud del ilícito debe ser resarcido; en ese sentido, esta corte es de criterio que la indemnización impuesta al encartado se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que exige la ley, por lo tanto procede desestimar dicho pedimento. En el presente caso se verifican todos los elementos constitutivos del tipo penal de difamación, los cuales consisten en: La alegación o imputación de un hecho preciso; que la alegación o imputación afecte el honor o la consideración del ofendido; que recaiga sobre una persona o cuerpo designado o que pueda ser identificado; la publicidad; y la intención; en ese sentido, quedó demostrada la responsabilidad penal del imputado Diego de Jesús Tavárez Tineo, por haber violado los artículos 367 y 370 del Código Penal. En virtud de las consideraciones antes indicadas, esta corte es de criterio que en el presente caso se configura el tipo penal de difamación, puesto que el imputado Diego de Jesús Tavárez Tineo, podía utilizar las vías correspondientes para denunciar cualquier irregularidad que entendiese que estaba ocurriendo, y no emitir alegaciones de un hecho y atacar el honor de la víctima en público; en ese sentido procede desestimar el medio invocado, por no configurarse los vicios y agravios denunciados.[…]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Diego de Jesús Tavárez Tineo fue condenado por el tribunal de primer grado a ocho (8) días de prisión suspendida y al pago de una indemnización ascendente a RD$300,000.00 pesos, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 367 y 370 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito de difamación, en perjuicio del señor Divison Manuel Sánchez Silverio; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente Diego de Jesús Tavárez Tineo critica que la Corte *a qua* confirmó la valoración realizada al testimonio de la víctima Divison Manuel Sánchez Silverio, sobre la base de que fue coherente, preciso y que fue corroborado con las declaraciones de los señores Joel Almonte Ventura y Ramón Antonio Bonilla, pero no motivó con respecto al ánimo espurio y la animosidad incriminatoria de este en su contra, debido a que previo a los supuestos hechos persistía una enemistad profunda entre ellos, por asuntos políticos que los hacía adversarios; sobre su alegato, la sala de casación penal comprueba que las declaraciones de la víctima fueron parte de las pruebas tomadas en cuenta por el tribunal para condenarlo, en razón de que no apreció en estas animadversión en contra del hoy recurrente y fueron coherentes con otros elementos de pruebas aportados, entre estos, dos testimonios y un video reproducido en audiencia; al examinar la valoración de ese testimonio la jurisdicción *a qua* determinó que el tribunal de primer grado lo evaluó en ejercicio de la inmediación, sin incurrir en desnaturalización, por lo cual actuó correctamente al rechazar su planteamiento por falta de asidero.

4.3. Ha sido juzgado por la sala de casación penal que el juez de la inmediación, es, desde luego, el que está en mejores condiciones para realizar una valoración individual y armónica de esas pruebas; en la especie, la alzada advierte que la decisión fue ratificada tras establecer que además del testimonio de la víctima fueron presentados otros dos testigos, a saber, Joel Almonte Ventura y Ramón Antonio Bonilla, quienes estuvieron presentes al momento de la acusación hecha por el imputado en contra de la víctima y así lo relataron en el plenario, traspasando el filtro de credibilidad de los jueces del fondo, y corroborado por el video reproducido en audiencia donde fueron observadas las expresiones del procesado al increpar al recurrido manifestándole a la vista de los presentes *tú eres de los primeros que está pidiendo*

solares, yo tengo videos donde tú le solicita a mi prima que tiene que darte un solar para tu aprobar dicho proyecto, yo te tengo grabado a ti; sobre las referidas pruebas la Corte *a qua* manifestó que *los testigos dan constancia de lo ocurrido pues estuvieron presentes al momento de los hechos; en ese sentido, esta corte es de criterio que, en cuanto a la valoración de los testimonios a cargo, fueron bastantes precisos y concordantes para dar por probada las circunstancias en que ocurrió el hecho;* la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras examinar esos razonamientos, no encuentra en ellos motivos de censura, por lo cual procede el rechazo del medio analizado.

4.4. El recurrente alude, además, que la jurisdicción de apelación no contestó a las críticas planteadas relativas a la valoración de la testigo a descargo Ginette de Tavares Ortiz, y que, por el contrario, se limitó a decir que dicho testimonio resultaba inaprovechable, obviando esa instancia judicial que este corroboró que el señor Divison Sánchez le solicitó un solar para poder aprobar los proyectos, y que el tribunal de primer grado expresó que esto solo era una propuesta que le realizó la víctima a la declarante, sin embargo, esa expresión en palabras del imputado constituye una falta castigable con prisión e indemnización; […] *que la Corte a qua simplemente hace una enunciación donde refiere que las declaraciones no son coherentes ni desvirtúan el ilícito, pero no motiva las razones por las cuales no las considera coherente ni desvirtúa el ilícito* […]; con relación a esa crítica, la sede de casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que, si bien, como afirma el recurrente, la jurisdicción *a qua* fue muy escueta al contestar sobre los reclamos relativos a la valoración del testimonio de descargo, para lo cual expresó, de forma sucinta, que no desvirtúa el ilícito cometido; su razonamiento resulta correcto, pues el testimonio aportado no fue suficiente para contrarrestar las pruebas de la parte acusadora, en tal sentido procede su rechazo.

4.5. Este alega, además, que el querellante Divison Manuel Sánchez Silverio, en fecha 15 de marzo de 2023, lo acusó de un hecho ocurrido el día 23 de febrero de 2023, calificado y castigado en los artículos 308 y 379.1 [*sic*], sobre amenazas y daños a la propiedad; y que en fecha 3 de abril de 2023, un mes después, sacó a la luz la supuesta difamación; que el tiempo transcurrido entre el hecho y la querella demuestran que el hoy recurrente actuó motivado por la enemistad entre ellos

debido a sus aspiraciones políticas, pero el tribunal, en una errónea apreciación, entendió que las expresiones proferidas por él constituyen difamación, pero cuando su prima (testigo de descargo) expresó esto en el plenario dicha instancia manifestó que se trató de una propuesta que el querellante le hizo a ella.

4.6. Sobre lo esgrimido, conviene precisar que esos planteamientos del recurso se contraen a la defensa material del recurrente, realizada en ejercicio a su derecho a defenderse de las imputaciones en su contra, sin embargo, no fueron aportados elementos de pruebas que permitan constatar que los hechos sucedieron en la forma en que los narra; y aun cuando el imputado tiene la libertad de expresar, en su defensa, cuanto estime pertinente, no está eximido de probar lo que alega como parte de su teoría exculpatoria.

4.7. En ese mismo sentido, afirmó el recurrente que nunca se refirió al querellante con palabras inapropiadas o degradantes y que no se configura el ilícito de difamación acogido por el tribunal de juicio, en el caso presente, la sala de casación comprueba, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua* al analizar la crítica del recurrente sobre el tipo penal en que fueron subsumidos los hechos contestó que *en el presente caso se verifican todos los elementos constitutivos del tipo penal de Difamación, los cuales consisten en: La alegación o imputación de un hecho preciso; que la alegación o imputación afecte el honor o la consideración del ofendido; que recaiga sobre una persona o cuerpo designado o que pueda ser identificado; la publicidad; y la intención; en ese sentido, quedó demostrada la responsabilidad penal del imputado Diego de Jesús Tavárez Tineo, por haber violado los artículos 367 y 370 del Código Penal;* al razonar de esta forma validó la tipificación en que fueron enmarcados los hechos, sin que esta sede casacional advierta en esta actuación algún vicio que lo haga irrazonable o arbitrario.

4.8. El recurrente critica la indemnización impuesta consistente en RD$ 300,000.00, por considerarla desproporcionada, sobre la base de que no se advierte un daño, por lo cual expresa que debe ser desestimada; sobre ese aspecto, la jurisdicción de apelación entendió que, al haber sido probados los hechos, el daño causado a la víctima debía ser resarcido, por lo cual validó el monto ordenado por el tribunal de primer

grado; en la especie, la sala de casación penal estima que, si bien es cierto que las razones para imponer la indemnización fueron precisas y coherentes, la suma debe ser reducida por considerarla excesiva, con relación a la falta cometida y su efecto en la persona del imputado o su proyecto de vida; que aun cuando el monto es establecido con discrecionalidad, está sujeto a las reglas de razonabilidad y proporcionalidad, cuya función esencial es que las medidas sean ejecutadas conforme al fin perseguido y las decisiones adoptadas por los jueces sean afines a esta regla, consolidada en el artículo 74 de la Constitución.

4.9. Sobre el particular, la alzada ha establecido que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Sala de casación penal, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, ha sido consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado[…]. en lo referente al aspecto indemnizatorio la Suprema Corte de Justicia ha establecido que dicho monto, para reparar daños y perjuicios, debe ser fijado en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable.

4.10. Sobre la base de lo razonado previamente, procede declarar parcialmente con lugar el recurso, sólo en el aspecto civil y, en consecuencia, por las razones de derecho que han sido explicadas en la sentencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación penal, procede a dictar directamente la solución del caso en cuanto al aspecto civil, tal como será indicado en la parte dispositiva de la presente decisión, y confirmar el aspecto penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara, parcialmente, con lugar, solo en cuanto al aspecto civil, el recurso de casación interpuesto por Diego de Jesús Tavárez Tineo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00380, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; por consiguiente, reduce el monto de la indemnización para el señor Divison Manuel Sánchez, de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00); rechaza los demás aspectos planteados en el recurso.

Segundo: Exime al recurrente Diego de Jesús Tavárez Tineo del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado*: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0952

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hosmin Francisco Villamán Espinal y compartes.
Abogados:	Mary Francisco, Altagracia Mercedes Serrata R., Lisbeth Ceballos, Mena Martina Colón Ortiz, Anny Gisseth Cambero Germosén, Mario Anael Brito Francisco, Kelvin Herrera y Starlin Ramos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Hosmin Francisco Villamán Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 037-0091110-4, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 60, sector Playa Oeste, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, localizable en el teléfono núm. 829-505-1365, querellante y actor civil; 2) Warlin Espinal Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 2374148-5, domiciliado y residente en la calle F, núm. 38, sector Hato Mayor, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, localizable en el teléfono núm. 829-491-5169, imputado y civilmente demandado; Juan Carlos Peña Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0344955-3, domiciliado y residente en la calle Mamá Tingó, núm. 23, barrio Lindo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, localizable en el teléfono núm. 809-864-7014, tercero civilmente demandado; y 3) Seguros Pepín, S. A., entidad existente en virtud de las leyes dominicana, debidamente representada por su presidente Bienvenido Corominas Pepín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776479-7, con domicilio y residencia en el Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00378, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante Hosmin Francisco Villamán Espinal, representado por los Lcdos. Mary Francisco, Altagracia Mdes. Serrata r. y Mario Anael Brito Francisco, en contra de la sentencia núm. 282-2022-SSEN-00102, de fecha 13 de octubre del año 2022, dictado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Felipe de Puerto Plata; en consecuencia, modifica el ordinal séptimo de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea y escriba como se indica: "Séptimo: Declara la presente decisión común y oponible a la entidad de Seguros Pepín, S. A., en calidad de compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente hasta el monto de la póliza emitida." **SEGUNDO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el imputado Warlin Espinal Gutiérrez y la compañía de Seguros Pepín S. A., representado por la Lcda. Anny Cambero Germosén; y por Warlin Espinal Gutiérrez y Juan Carlos Peña Jiménez, representado por la Lcda. Mena Martina Colón, en contra de la sentencia impugnada por*

los motivos expuestos en esta decisión. ***TERCERO****: Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada.* ***CUARTO****: Compensa el pago de las costas del proceso.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Felipe de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 282-2022-SSEN-00057, de fecha 27 de mayo de 2022, declaró al imputado Warlin Espinal Gutiérrez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 254 numeral 4 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, la condenó a tres (3) meses de prisión, suspendida condicionalmente; al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos del sector público y, junto con Juan Carlos Peña al pago de un millón cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$ 1,400,000.00), a favor del señor Hosmin Francisco Villaman Espinal, más el 2% anual como suma complementaria a partir de la ocurrencia del accidente, sentencia que fue declarada oponible a la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., [*sic*] hasta el límite de la póliza.

1.3. En fecha 1 de marzo de 2024, los Lcdos. Mary Francisco, Altagracia Mercedes Serrata R. y Mario Anael Brito Francisco, en representación del querellante y actor Hosmin Francisco Villamán Espinal, depositó un escrito de defensa contra los referidos recursos de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00951, del 19 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Hosmin Francisco Villamán Espinal; 2) Warlin Espinal Gutiérrez y Juan Carlos Peña Jiménez; y 3) Seguros Pepín, S. A., y fue fijada audiencia para el día 9 de julio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de las partes recurrentes y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. La Lcda. Lisbeth Ceballos, junto con Kelvin Herrera, por sí y por los Lcdos. Mary Francisco, Altagracia Mercedes Serrata y Mario Anael Brito Francisco, en representación de Hosmin Francisco Villamán Espinal, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Admitir como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00378, dictada en fecha 28 de noviembre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto dentro del plazo legal y conforme al procedimiento consagrado en la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, casar por la vía de supresión la ya citada decisión y en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.a, este honorable tribunal proceda a dictar su propia sentencia y, en consecuencia, condene al señor Warlin Espinal Gutiérrez, por su hecho personal en calidad de conductor, juntamente con el señor Juan Carlos Peña Jiménez, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), a favor del señor Hosmin Francisco Villamán Espinal, por las lesiones físicas sufridas y perjuicios morales, psicológicos y daños materiales recibidos a consecuencia del accidente, más el 2% anual como suma compensatoria a partir de la ocurrencia del accidente. Tercero: Que la decisión sea declarada común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A. Cuarto: Que, en los demás aspectos, sea confirmada la sentencia recurrida. Quinto: Que los señores Warlin Espinal Gutiérrez y Juan Carlos Peña Jiménez sean condenados al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes*.

1.5.2. La Lcda. Mena Martina Colón Ortiz, en representación de Warlin Espinal Gutiérrez y Juan Carlos Peña Jiménez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se ratifique la regularidad del recurso de casación por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, declarar nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00378, dictada en fecha 28 de noviembre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber incurrido el tribunal en el vicio denunciado, ordenando un nuevo juicio ante un tribunal distinto al*

que dictó la sentencia atacada. Tercero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Hosmin Francisco Villamán Espinal.

1.5.3. El Lcdo. Starlin Ramos, por sí y por la Lcda. Anny Gisseth Cambero Germosén, en representación de Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido en cuanto a la forma, por ser depositado en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, este tribunal tenga bien casar la sentencia recurrida por haber incurrido en los vicios explicados en nuestro recurso. Tercero: En cuanto al recurso principal del querellante, que el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal*.

1.5.4. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazados en su totalidad los recursos de casación que vayan destinados a descalificar o modificar el aspecto penal, confirmado en la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00378, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de noviembre de 2023, incoados por los impugnantes Hosmin Francisco Villamán Espinal, Warlin Espinal Gutiérrez, Juan Carlos Peña Jiménez y Seguros Pepín, S. A., dado que ha quedado claro que lo resuelto en dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y ajustado a la calificación jurídica retenida para los hechos probados, sin que ser verifique agravio que amerite modificación o casación; dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación las cuestiones de índole civil, consignadas contra la referida decisión por los recurrentes Hosmin Francisco Villamán Espinal, Warlin Espinal Gutiérrez, Juan Carlos Peña Jiménez y Seguros Pepín, S. A*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento par a su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Hosmin Villaman Espinal propone como medio, el siguiente:

***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Falta e ilogicidad manifiesta en la motivación. Errónea valoración del perjuicio. indemnización insuficiente, artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] Se advierte que no existe una verdadera motivación tendente a explicar por qué procede rechazar nuestro recurso. De manera muy resumida establece que la parte recurrente no lleva razón, que las pruebas fueron valoradas y examinadas, que evaluó el perjuicio y asignó una indemnización, que a su entender es proporcional, pero esta simple aseveración no cumple con el voto de la ley, pues el tribunal de alzada debió establecer sus propios motivos al momento de evaluar el citado recurso, no limitarse a decir que la decisión dada por el a quo es correcta y con su accionar ha violentado las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Que no obstante nuestros planteamientos estar bien sustentados, la corte procede a rechazar el medio propuesto porque entiende que el monto asignado es proporcional al perjuicio recibido por la víctima, pero contrario a los pocos razonamientos establecidos por el tribunal de alzada, dicho monto no cumple su cometido. La suma indemnizatoria que las partes demandadas fueron condenadas a pagar, a consecuencia de los daños y perjuicios que afectaron a la víctima debido al accidente de que se trata, es insuficiente, porque los daños materiales, morales y físicos sufridos por esta son serios, ya que le han ocasionado incapacidad, limitaciones de carácter permanente, así como pérdidas económicas y si bien es cierto que la imposición de las indemnizaciones resultantes de los daños y perjuicios (los cuales en el primer grado fueron probados) quedan a la soberana apreciación de los jueces, no menos cierto es que las mismas deben ser proporcionales al perjuicio recibido y probado ante el plenario. Que a tal efecto, los jueces de alzada no han valorado en su justa dimensión los certificados médicos expedidos por el médico legista, Dr. Mario César López, persona con calidad y capacidad legal,

para certificar el tiempo de incapacidad sufrido por la víctima, señor Hosmin Francisco Villaman Espinal, quien se vio limitado y afectado en todas las actividades de su vida y aún continúa sufriendo las secuelas. Que además del certificado médico en mención, también fueron presentadas las diversas recetas y facturas de compra de medicamentos, así como las facturas de pagos de las clínicas donde estuvo ingresado y honorarios médicos. En tal sentido, la suma acordada a la víctima como compensación por los daños recibidos, consideramos no es justa, ni equitativa ni proporcional al perjuicio experimentado, ya que ha sido todo un largo tiempo sin trabajar, sin poder dedicarse a sus actividades cotidianas, de sufrimiento tanto físico como moral, donde se ha visto mermada su capacidad económica, por lo dejado de percibir y lo gastos que le ha generado el cuidado y tratamiento de los daños recibidos, más la secuela que de por vida le dejará esta lesión, por lo que somos de opinión que existen suficientes fundamentos para la aplicación de una indemnización mayor, ya que las sumas acordadas no está acorde con el valor de los daños recibidos, sino que está por debajo de la cantidad que debió serle otorgada. […]

2.3. La recurrente Seguros Pepín, S. A., propone cómo medios, los siguientes:

Primer Medio: *Violación del artículo 141 del Código Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal; falta de motivos, insuficiencia de motivos y falta de base legal;* ***Segundo Medio:*** *La desnaturalización de los hechos de la causa y mala apreciación de los hechos de la causa; falta de base legal.*

2.4. En el desarrollo de sus medios de casación la entidad recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] Que ciertamente los tribunales al momento de dictar sus decisiones deben cumplir con un conjunto de requisitos en la redacción de la misma, es decir, que las sentencias deben bastarse a sí mismas y no dejar sin expresión ningún punto del proceso de que se trate, situación esta, que fue incumplida totalmente por el Tribunal a quo, toda vez que, dicho tribunal se limitó a hacer una simple relación de los documentos del proceso y a mencionar de manera genérica lo decidido por el Juzgado de paz especial de tránsito de Puerto Plata, sin proceder y establecer en la sentencia de que se trata las motivaciones que la

sustentan. […] que cuando los jueces fundamentan su íntima convicción, sobre la base la base de la declaración de los testigos a cargo de los recurridos distorsionando totalmente la realidad como ocurrieron los hechos que se quieren probar como ciertos y verdaderos, es lógico entender que estas declaraciones no pueden servir para fundamentar su íntima convicción como en el caso de la especie lo hizo la juez a quo y consecuentemente lo ratificó la corte de apelación. Ya que se mostró en el juicio a quo que el conductor de la camioneta señor Warlin Espinal Gutiérrez, no iba a exceso de velocidad ni mucho menos fue la persona quien provocara el accidente tal y como explicaron los testigos a descargo los cuales fueron muy coherentes y precisos al exponer en el plenario, por lo que entendemos que dicho motivo debe ser acogido. De lo precedentemente descrito se infiere que el Tribunal a quo tratando de dar sentido y motivo a su sentencia erróneamente utilizó un mal razonamiento, dado a que el tribunal de primer grado le dio más crédito a las simples declaraciones del testigo de la hoy parte recurrida, haciendo una inadecuada relación de los hechos y documentos en el proceso dejando la decisión recurrida carente de motivos y de base legal y cometiendo una errónea interpretación y desnaturalizando los hechos de la causa, motivos estos por la cual dicha sentencia debe ser casada. […]

2.5. Los recurrentes Warlin Espinal Gutiérrez y Juan Carlos Peña Jiménez (imputado y tercero civilmente demandado), proponen como medio el siguiente:

***Único Medio**: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia: violación de las disposiciones contenidas en el ordinal 3 del artículo 426 de la Ley 76-02 Código Procesal Penal (sentencia manifiestamente infundada en su motivación).*

2.6. En el desarrollo de su medio de casación los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

[…] En la acusación del ministerio público, a la que también se adhirió el querellante y actor civil, el imputado Warlin Espinal Gutiérrez, ha sido acusado de que en fecha 15 de junio del año 2019, siendo aproximadamente la 1:30 de la tarde, en la calle 12 de julio, esquina Emilio Prud'Home, de Puerto Plata, él cruzó dicha avenida de manera imprudente y atolondrada y que impactó al señor Hosmin Francisco

Villamán Espinal; sin embargo en el accidente de que se trata no fue el imputado que impactó a la víctima sino que fue la victima quien impactó al imputado, tal cual se observa en las declaraciones de los testigos a cargo, los señores Hosmin Francisco Espinal (testigo de su propia causa) y Edily Martínez Almonte. Tal cual se observa, ninguno de los testigos ha dicho que el imputado fue quien impactó a la víctima, sino que fue la víctima quien impactó al imputado, y a todo ello, la corte como respuesta al recurso de apelación incoado por los hoy recurrentes en casación ha establecido en el numeral 16 de la página 15 de su sentencia "Que con los mismos se pudo probar que el accidente se produce cuando el imputado transitaba desde la calle Emilio Prud" Home, esquina 12 de Julio de esta ciudad, por donde venía transitando en su motor la víctima y aunque la acusación dice que fue el imputado que impactó a la víctima, de dichos testimonios determinar que el accidente se produce cuando el imputado sin observar las precauciones de lugar se introduce a la calle 12 de Julio, que hizo que la víctima impactara con el vehículo conducido por el imputado. En ese sentido, esta corte es de criterio en cuanto a la valoración de los testimonios a cargo, fueron bastantes precisos y concordantes para dar por probada las circunstancias en que ocurrió el accidente, en ese sentido se observa que la corte ha tomado una decisión en perjuicio de los recurrentes, no por la acusación de la que ha sido objeto el imputado sino en base a una reconstrucción de los hechos hecha por el tribunal de alzada, que nunca le fue planteada ni solicitada. Además en respuesta a uno de los medios de apelación hecho por los hoy recurrentes en casación, la corte según se observa en el numeral 17 de la página 16 de su sentencia dice "Que la causa generadora del accidente fue la conducta temeraria del imputado Warlin Espinal Gutiérrez no así de la víctima, puesto que el imputado fue la persona que se introdujo de repente a la calle 12 de Julio, donde transitaba la víctima y este provocó que la misma impactara con el vehículo conducido por el imputado, es decir que el imputado fue quien provocó el accidente, y quien hizo que la víctima lo impactara; en ese sentido, si el imputado hubiera conducido de manera prudente el accidente no hubiera ocurrido". Es de notarse entonces, que por el solo hecho de que la víctima transitaba por una vía principal y el imputado por una vía secundaria, tema de la responsabilidad del accidente, atribuyéndole la culpa al imputado, como si el solo hecho

de que el imputado haya ido transitando por la vía secundaria y que la víctima haya ido por la vía principal fuera suficiente para atribuirle la responsabilidad de la falta que ocasionó el accidente. En ese sentido surge una pregunta, ¿bastaría con transitar por la vía de preferencia para presumir la conducción en un vehículo de manera prudente?, pues la señora Edily Martínez Almonte, testigo a cargo, ha establecido que el impacto de la camioneta fue entre el pasajero y la cama o cajón y además indica que la camioneta iba cruzando la intersección y que llevaba cristales detrás, entonces eso significa que el imputado iba haciendo un uso correcto de la vía, pues si bien se encontraba cruzando la intersección, conforme ha indicado la testigo, ya llevaba ganada más de la mitad de la vía, entonces llevan razón los testigos a cargo con decir que la víctima fue que impactó al imputado y no como dice el ministerio público y el querellante, que fue el imputado que impactó a la víctima; si el imputado recurrente, hubiese sido acusado de haberse introducido a la vía ocupada por la víctima, provocando que este le impactara, los alegatos de defensa hubiesen sido diferentes, pues ambos testigos a cargo han manifestado que el imputado llevaba cristales en la parte trasera de la camioneta, lo que significa que conducía a muy baja velocidad y que por el lugar en que fue el impacto ya tenía ganada más de la mitad de la vía y en ese caso, la falta entonces habría sido de la víctima, o por lo menos compartida, pues el hecho de que esta se encontrara transitando por una vía principal, no le libera del debido cuidado, de manejar con prudencia e incluso ceder el paso, según sea necesario, al que de una vía segundaría acceda a la principal, pues el solo hecho de que exista una vía secundaria supone la necesidad de tránsito por la indicada vía y por lo tanto la garantía suficiente de ejercer el libre absceso según lo permita la situación y sea necesario. Así lo ha considerado nuestra Suprema Corte de Justicia. […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[…] *En lo que respecta el único medio invocado por el recurrente, relativo a la violación al artículo 417 numeral 2, falta e ilogicidad manifiesta en la motivación y falta de motivos, errónea valoración del perjuicio, indemnización insuficiente; sobre el medio invocado,*

advierte esta corte que no lleva razón la parte recurrente, en virtud de que fueron valoradas y examinadas las pruebas depositadas por la parte querellante, y se comprueba que los daños materiales a los que incurrió la víctima por causa del accidente ascienden a la suma de RD$779,938.89, en ese sentido el daño moral es la suma restante que asciende al monto RD$620,000.00. Al respecto, esta corte de apelación es de criterio que el monto de indemnización impuesto al encartado es proporcional y justo en comparación con el daño causado a la víctima, tomando en cuenta que la misma tuvo que incurrir en gastos médicos, clínicos, de medicamentos, avalados de sus respectivos recetarios; en tal sentido, desestima el medio invocado, por no configurarse los vicios y agravios denunciado. En lo que respecta el primer medio y el tercer medio, esta corte procede resolverlo de manera conjunta por la similitud en los planteamientos. En lo que respectan los medios invocados, relativos a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal; falta de motivos, insuficiencia de motivos y falta de base legal, y condena excesiva en cuanto al ámbito civil; sobre los medios propuestos, esta corte es de criterio que muy por el contrario a lo que establece el recurrente, el tribunal de primer grado motivó correctamente su decisión en hecho y en derecho y con una clara y precisa indicación de su fundamentación respecto de la indemnización y la multa impuesta al encartado; por lo que esta alzada advierte que la sanción impuesta se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que exige la ley, en virtud de que conforme fue demostrado, a consecuencia del accidente causado por el imputado Warlin Espinal Gutiérrez, la víctima Hosmin Francisco Villaman Espinal recibió daños materiales y morales los cuales deben ser resarcidos, cuyos daños materiales ascienden a la suma de RD$779,938.89, y por tanto el tribunal estaba en plena facultad de imponer la indemnización por el daño moral que considerara razonable tomando en cuenta el perjuicio causado a la víctima; en ese orden de ideas, tampoco fueron violentados los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, toda vez que, fue demostrado que la causa generadora del accidente fue por la conducción imprudente el imputado, por lo tanto dicho imputado debe resarcir el daño causado; en tal sentido procede desestimar los medios propuestos, toda vez que no fueron demostrados los vicios y agravios denunciados. En lo que respecta el segundo medio, relativo

a la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica; sobre tal respecto, esta corte de apelación considera, que contrario a lo argumentado por el recurrente, en el presente caso, fue comprobado conforme los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, que la causa generadora del accidente fue por la conducción del imputado Warlin Espinal Gutiérrez, toda vez que conforme fue demostrado el imputado fue quien impactó a la víctima cuando esta conducía la motocicleta, bajando por la calle 12 de Julio y al llegar a la calle Prud' Homme surge el impacto; es decir que al imputado introducirse de repente de una vía secundaria a una vía principal, donde transitaba la víctima, es que se produce la colisión; en ese sentido, el imputado no tomó la debida precaución como tampoco, esperó para darle la oportunidad a la víctima y cederle el paso para evitar que sucediera el accidente; por lo que, en resumidas cuentas, el tribunal de primer grado aplicó correctamente la ley, toda vez que, fue comprobada la conducción temeraria y descuidada que tipifican los artículos 220, 254 numeral 4 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, desestima el medio invocado. En lo que respecta el primer medio, relativo al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; sobre el medio invocado, esta corte ha podido constatar que, contrario a lo aducido por el recurrente, el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas por la parte acusadora; que en lo concerniente a los medios de pruebas testimoniales consistentes en las declaraciones de la víctima Hosmin Francisco Espinal, y el de la señora Edily Martínez Almonte; con los mismos se pudo probar que el accidente se produce cuando el imputado transitaba desde la calle Emilio Prud´Homme, esquina 12 de Julio de esta ciudad, por donde venía transitando en su motor la víctima y aunque la acusación dice que fue el imputado que impactó a la víctima, de dichos testimonios valorados se puede determinar que el accidente se produce cuando el imputado sin observar las precauciones de lugar se introduce a la calle 12 de Julio, que hizo que la víctima impactara con el vehículo conducido por el imputado. En ese sentido, esta corte es de criterio que, en cuanto a la valoración de los testimonios a cargo, fueron bastantes precisos y concordantes para dar por probada las circunstancias en que ocurrió el accidente y, en relación a los testigos

a descargos, dichos testimonios no fueron coherentes por lo que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al no otorgarle valor; en consecuencia procede desestimar el medio propuesto, toda vez que el tribunal de primer grado realizó una correcta determinación de los hechos y valoración de las pruebas.[…]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Warlin Espinal Gutiérrez fue condenado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Felipe de Puerto Plata, en el aspecto penal del proceso, a 3 meses de prisión, suspendida condicionalmente, y multa de tres (3) salarios mínimos; tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 254 numeral 4 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, en perjuicio de la víctima Hosmin Francisco Villaman Espinal; y, en cuanto al aspecto civil, lo condenó, junto con el tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a RD$1,400,000.00, más un 2 por ciento anual como suma complementaria, oponible a la entidad aseguradora; la parte querellante, el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora recurrieron en apelación, la Corte *a qua* acogió, parcialmente, el recurso del querellante, modificó el ordinal séptimo de la decisión para que el nombre de la entidad aseguradora se lea Seguros Pepín, S. A.; rechazó los otros recursos y confirmó la decisión en los demás aspectos.

En cuanto al recurso del querellante Hosmin Francisco Villamán Espinal

4.2. En su recurso de casación el querellante, Hosmin Francisco Villamán Espinal, critica, de manera general, la motivación en cuanto al aspecto civil, para lo cual establece que a pesar de que sus planteamientos estaban bien sustentados, la Corte *a qua* los rechazó, bajo el fundamento de que el monto asignado resultaba proporcional al perjuicio recibido por la víctima, obviando que él sufrió serios daños que le han ocasionado incapacidad de carácter permanente, así como pérdidas económicas; que esa instancia judicial no valoró, en su justa dimensión, los certificados médicos expedidos por el médico legista, Dr. Mario César López, que establecen el tiempo de incapacidad sufrido, también fueron presentadas las diversas recetas y facturas de compra

de medicamentos, de pagos de las clínicas donde estuvo ingresado y honorarios médicos; por lo cual considera que la suma acordada, como compensación por los daños recibidos, no es justa y está por debajo de la cantidad que debió ser otorgada, puesto que él ha estado largo tiempo sin trabajar, con sufrimiento físico y moral, ha dejado de percibir ingresos y el cuidado y tratamiento que ha necesitado conlleva muchos gastos.

4.3. Sobre lo alegado, la sala de casación penal advierte que la jurisdicción *a qua* ratificó el monto de la indemnización impuesto por el tribunal de primer grado, por entenderlo proporcional y justo en virtud de los daños recibidos y los gastos incurridos, los cuales se encuentran justificados por las pruebas aportadas por él, consistentes en certificados médicos, facturas, recibos, indicaciones, recetas médicas que demuestran el proceso por el que pasó para su recuperación; en la especie, al razonar esa instancia judicial de la manera en que lo hizo reafirmó la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (RD$1,400,000.00) establecida por el Juzgado de Tránsito, tras evaluar las lesiones sufridas por la víctima, las cuales según el último certificado médico expedido por la Dra. Karol Lajen Longo, Cirujano Vascular, consisten en *sección completa de arteria carótida canon izquierda, lesión de músculos del cuello, nervios seductivos y motores y exposición de cartílagos claviculares, fue sometido a cirugía de puente arterial con prótesis de PTFE para restablecer circulación cerebral y reparación músculos, corso con prestopenporio, con probable lesión de cuerdas vocales v/s lesión nervio que afecte la voz diferente herida para le desbridaron con los respetiva, limitación de los movimientos del cuello, así como potosís palpebral izquierda de manera permanentes. Con incapacidad medica legal: definitivo, salvo complicaciones*; monto que la sala de casación penal estima razonable y ajustado a los daños recibidos por la víctima.

4.4. Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la sala de casación penal, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, ha sido consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado […]; en lo

referente al aspecto indemnizatorio la alzada ha establecido que dicho monto, para reparar daños y perjuicios, debe ser fijado en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable; como ocurrió en la especie, por tal razón procede rechazar el medio planteado y el recurso en su totalidad.

En cuanto al recurso del imputado Warlin Espinal Gutiérrez, el tercero civilmente demandado Juan Carlos Peña Jiménez, y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A.

4.5. Con respecto a los recursos del imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, los mismos serán respondidos de forma conjunta por estar sus críticas orientadas en la misma dirección y a las mismas violaciones; en ese sentido, plantean que la jurisdicción *a qua* estableció, de manera errónea, que la causa del accidente fue la conducción temeraria del imputado Warlin Espinal Gutiérrez, no así de la víctima, sobre la base de que el justiciable fue la persona que se introdujo, de repente, a la calle 12 de julio, donde transitaba la víctima, es decir que el este fue quien provocó el accidente, y quien hizo que la víctima lo impactara.

4.6. Del examen de la decisión impugnada se observa que la jurisdicción *a qua* estableció que*, en cuanto a la valoración de los testimonios a cargo, fueron bastantes precisos y concordantes para dar por probada las circunstancias en que ocurrió el accidente y, con relación a los testigos a descargo, dichos testimonios no fueron coherentes por lo que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al no otorgarle valor probatorio*; lo antes transcrito pone de manifiesto que la corte de apelación*,* luego de examinar la sentencia del tribunal de primer grado, estuvo conforme con los hechos fijados como ciertos, a partir de la evaluación de las pruebas, estableciendo que a través de la valoración esa instancia judicial determinó que el imputado era culpable de haber conducido de forma temeraria y descuidada, en inobservancia a las normas de tránsito, causando heridas al querellante Hosmin Francisco Villamán, las cuales le provocaron graves lesiones; y al declarar la culpabilidad del imputado y descartar los testimonios aportados por su representante legal, rechazó la teoría de los recurrentes de que el accidente ocurrió por la falta de la víctima.

4.7. La sala de casación penal comprueba que para probar su teoría de que la falta radicaba en la víctima, los recurrentes aportaron las declaraciones de los señores Jesús María Peña Jiménez y Wascar de los Santos Ventura, testimonios a los cuales el tribunal de la inmediación no dio valor probatorio por entender que carecían de coherencia y credibilidad; en ese sentido, al rechazar la prueba ofrecida por estos se infiere que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron suficientes para comprobar que la responsabilidad del accidente estuvo a cargo del imputado y no de la víctima, sin que la defensa pudiera contrarrestar la teoría fáctica del acusador y la parte querellante.

4.8. Conviene precisar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo, en su ejercicio jurisdiccional, el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

4.9. Los recurrentes también plantean que la jurisdicción de apelación se limitó a hacer una relación de los documentos del proceso y a mencionar lo decidido por el tribunal de tránsito, sin establecer las motivaciones que la sustentan y sin tomar en cuenta que fue demostrado que el conductor de la camioneta no iba a exceso de velocidad ni fue este que provocó el accidente, tal y como explicaron los testigos a descargo de forma coherente y precisa; en ese mismo sentido, alegan que el tribunal utilizó un razonamiento erróneo al dar más crédito a las declaraciones del testigo de la contraparte, haciendo una inadecuada relación de los hechos y documentos del proceso, dejando la decisión recurrida carente de motivos y de base legal, cometiendo una errónea interpretación y desnaturalizando los hechos de la causa.

4.10. Sobre lo alegado, la alzada aprecia, tras el estudio de la decisión impugnada, que no llevan razón los recurrentes, debido a que la jurisdicción de apelación analizó todas las críticas esgrimidas por los apelantes, aportando sus propios razonamientos en cada aspecto,

cumpliendo con los requerimientos de la norma en cuanto a la motivación.; en la especie, no se evidencia desnaturalización de los hechos, errónea interpretación ni otro vicio que justifique censurar lo establecido por esa instancia judicial.

4.11. El estudio de la decisión también pone de manifiesto que la motivación de esta resulta suficiente para sustentar los hechos dados como ciertos, lo que es acorde con el criterio de esta alzada y del Tribunal Constitucional que ha establecido que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que constituya una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.

4.12. En el caso presente, es evidente que la sentencia cumple con los requerimientos de motivación establecidos por la ley; sobre ese aspecto el Tribunal Constitucional ha precisado que: "[...] la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma.

4.13. Lo transcrito *ut supra* es conteste con el criterio de la Sala de casación penal relativo a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado esta alzada que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo que no ocurre en la especie, en razón de que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos de los recurrentes en apelación.

4.14. Ha sido criterio constante de la Corte de casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos,

examinó las quejas de las partes recurrentes y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo, por lo cual procede el rechazo de sus recursos.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en los recursos examinados procede rechazarlos y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: Hosmin Francisco Villamán Espinal, querellante y actor civil; Warlin Espinal Gutiérrez, imputado y civilmente demandado; Juan Carlos Peña Jiménez, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00378, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes Hosmin Francisco Villamán Espinal, Warlin Espinal Gutiérrez, Juan Carlos Peña Jiménez al pago de las costas, haciéndolas oponibles a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0953

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Sánchez Reynoso.
Abogados:	Pablo Arredondo Germán y Yanilka Díaz Balbuena.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Sánchez Reynoso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0011072-0, con domicilio en la calle Principal, casa s/n, sector Los Anegadizos, municipio de La Isabela, provincia Puerto Plata, imputado, actualmente recluido en Centro Penitenciario

de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00213, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Sánchez Reynoso, representado por la Lcda. Yanilka Díaz Balbuena, en contra de la sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00140, de fecha 19 del mes de octubre del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma la sentencia apelada en virtud de las consideraciones expuestas en la presente decisión. **SEGUNDO**: Exime el pago de las costas del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00140, de fecha 19 de octubre de 2022, declaró al imputado Francisco Sánchez Reynoso culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales S. C. C.; en consecuencia, fue condenado a 10 años de prisión y al pago de una multa de diez mil pesos (RD$10,000.00), en aplicación de lo dispuesto por el artículo 333 literal c) del Código Penal dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00634, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2024, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Francisco Sánchez Reynoso y se fijó audiencia pública para el 8 de mayo de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el del recurrente y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. El Lcdo. Pablo Arredondo Germán, por sí y por la Lcda. Yanilka Díaz Balbuena, en representación de Francisco Sánchez Reynoso, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por*

ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00213, de fecha 17 del mes de julio de 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento de Puerto Plata, y por su propio imperio absuelvan al imputado Francisco Sánchez Reynoso, por los argumentos precedentemente expuestos por no probarse más allá de toda duda razonable su culpabilidad, conforme los establece el artículo 337 del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria sin renunciar a las primeras conclusiones, revocar en todas sus partes la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00213, de fecha 17 del mes de julio de 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento de Puerto Plata y, por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: ***Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por Francisco Sánchez Reynoso, imputado, contra la sentencia impugnada núm. 627-2023-SSEN-00213, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de julio de 2023, debido a que la corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena de diez (10) años de prisión, que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, justificando las circunstancias que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad, en pleno respeto a las garantías constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a la modificación o la casación de la sentencia objetada.***

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

2. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Francisco Sánchez Reynoso propone el medio de casación siguiente:

Único: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente expresó lo siguiente:

La decisión impugnada es manifiestamente infundada debido a que la Corte a qua no hace una motivación en hecho y derecho conforme lo establecen las disposiciones de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, en el recurso de apelación le fueron indicados los errores manifiestos en la apreciación de las pruebas y la desnaturalización cometida por los jueces. la Corte a qua no se pronunció en cuanto a las pruebas aportadas juntamente con el recurso. En tal sentido, fue aportada las declaraciones de la menor víctima negando los hechos y señalando que fue obligada por su madre a declarar en contra del recurrente por una casa que se mantenía en litis con este. Por otra parte, la testigo Rosa María Pérez no acudió al tribunal a declarar, en el entendido de que la misma víctima se acercó a ella y le manifestó que fue obligada por su madre para que inculpara al imputado con la intención de quedarse con una casa propiedad del imputado. Dicha testigo se presentó por ante un notario público indicando que los hechos no pasaron como están contenidos en la acusación del Ministerio Público. La Suprema Corte de Justicia debe acoger el recurso de casación debido a que el testimonio de la víctima en Cámara Gesell no ha sido consistente a lo largo de todas las instancias para establecer la ocurrencia de los hechos y la participación directa del imputado en la comisión de estos. En otro orden, le fue planteado a la Corte a qua que la calificación jurídica otorgada al proceso es incorrecta, no existió abuso y agresión sexual contra la víctima, ya que no hubo un ataque sexual. Asimismo, no hubo incesto, al no encontrarse presente los elementos constitutivos de esta infracción, no se trata de un pariente con el cual estuviera ligado por lazos de parentesco por consanguinidad natural, legítima o adoptiva [sic] además existe errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para

la determinación de la pena, ya que solo fue tomado en consideración para su determinación la gravedad del hecho; no así las condiciones personales del imputado, al tratarse de una persona joven, productiva, que tiene una familia, un hogar estable y la pena conveniente para su reinserción social.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] En cuanto al primer medio, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417 numeral 4 modificado por el artículo 98 de la Ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015); sobre el medio que se examina, advierte esta Corte de Apelación, que muy por el contrario a lo que sostiene el recurrente, el testimonio de la víctima S.C.C., menor de edad, sirvió de base para fundamentar la decisión impugnada, en virtud de que con sus declaraciones se demostró que el imputado Francisco Sánchez Reynoso, fue la persona que agredió y abusó sexualmente de su hijastra menor de edad S.C.C., realizando actos de naturaleza sexual, pues bajo constreñimiento, violencia y sorpresa tocaba sus partes íntimas, en horas en que la esposa del imputado, la madre de la víctima menor de edad se encontraba en la casa durmiendo, aprovechándose de su calidad de padrastro de dicha menor de edad para cometer el ilícito; cabe resaltar que la víctima menor de edad fue coherente y precisa al manifestar en la entrevista de fecha 28/07/2021, que su padrastro, el cual se llama Francisco Sánchez Reynoso, él le tocaba los senos, la besaba en la boca, que eso se lo ha hecho dos veces, la primera vez fue el mes pasado y la última vez hace 15 días, y le dijo que si decía algo iba a matar a su mamá, que la última vez ella estaba durmiendo, que ella se espantó y cuando abrió los ojos Francisco estaba ahí al lado de ella en la cama; en ese sentido, es evidente que las declaraciones de la víctima menor de edad fueron precisas y claras para fundamentar la decisión, por lo que no se advierte contradicción en las mismas; en consecuencia, procede desestimar el medio invocado, toda vez que el tribunal de juicio aplicó correctamente la norma, y por demás, con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora fueron demostrados los hechos. (...) En cuanto al Segundo Medio, relativo a la violación

de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en torno a la calificación jurídica; al respecto, esta Corte de Apelación constata que la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado, a los hechos es la correcta, en virtud de que, conforme establecen los artículos 332 del Código Procesal Penal, numeral 1: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado". Art. 333.-Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: ...c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella (...). 9.- Que en vista de los artículos antes citados, y analizados los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, quedó demostrado el vínculo que existe entre el imputado Francisco Sánchez Reynoso y la víctima menor de edad, pues conforme fue probado, la víctima vivía bajo la guarda y cuidado de su madre, así como del imputado, el cual para la fecha de la ocurrencia de los hechos era pareja de la madre de la víctima; en ese sentido, en el presente caso se configura el tipo penal de incesto, pues se pudo determinar que el imputado Francisco Sánchez Reynoso, agredió y abusó sexualmente de su hijastra menor de edad S.C.C., realizando actos de naturaleza sexual, bajo constreñimiento, violencia y sorpresa, tocando sus partes íntimas, en horas en que la esposa del mismo, la madre de la víctima menor de edad, se encontraba en la casa durmiendo, aprovechándose de su calidad de padrastro de dicha menor de edad, resultando tal ilícito probado, la violación al artículo 332-1 del Código Penal modificado por la ley 24-97, 396 letra B y C de la ley 136-03, que tipifican y sancionan los tipos penales de incesto, abuso sexual y psicológico en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales S.C.C, de trece (13) años de edad. En tal sentido, procede desestimar el medio invocado. (...) En lo que respecta el Tercer Motivo, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma

jurídica (artículo 417 numeral 4 modificado por el artículo 98 de la ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015); sobre el medio que se examina, esta Corte de Apelación es de criterio que el tribunal de primer grado aplicó correctamente la norma, toda vez que, como hemos referido con anterioridad, la calificación dada por el tribunal de primer grado fue la correcta, pues el hecho cometido por el imputado Francisco Sánchez Reynoso, el cual fue probado, se trata del ilícito penal de incesto. (...) Que en lo relativo a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, advierte esta alzada que no lleva razón la parte recurrente al establecer que fue violentado por el tribunal de primer grado, en virtud que conforme se puede observar en la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado tomó en consideración, al momento de imponer la pena, los criterios para la determinación de la pena, específicamente: el grado de participación del imputado y sus móviles en la comisión del hecho; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares y posibilidades reales de reinserción social; el grave daño causado a la víctima, su familia y a la sociedad en general, entre otras circunstancias; que por demás, esta Corte es de Criterio que, el tribunal de primer grado aplicó correctamente el referido artículo, imponiendo una pena acorde a los principios de proporcionalidad, legalidad y razonabilidad que exige la Ley; en ese sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fueron probados los vicios y agravios denunciados. (...) En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, Francisco Sánchez Reynoso, así como las conclusiones vertidas al efecto; por no configurarse los vicios y agravios denunciados por el mismo. [Sic]

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Francisco Sánchez Reynoso fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de prisión y al pago de una multa de diez mil pesos (RD$10,000.00), en aplicación de lo dispuesto por el artículo 333 literal c) del Código Penal dominicano, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 de la referida norma, y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales S. C. C.; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente, Francisco Sánchez Reynoso, alude que el fallo impugnado es manifiestamente infundado e incurre en una falta de motivación, en razón de que la jurisdicción *a qua* no se pronunció en cuanto a las pruebas aportadas en el recurso de apelación, consistentes en las declaraciones de la víctima negando la ocurrencia del hecho y señalando que fue obligada por su madre Isabel Cordero Cordero, a declarar contra el recurrente debido a una litis que tenían por una vivienda, y las declaraciones de la testigo Rosa María Pérez, quien si bien no hizo acto de presencia ante el plenario, compareció ante un notario público a declarar que la víctima le manifestó que fue obligada por su madre a inculpar al justiciable, con la intención de quedarse con una casa propiedad de este.

4.2.1. Con relación a lo denunciado, la revisión de las piezas que conforman el proceso evidencian que, si bien el recurrente refiere que la Corte *a qua* incurrió en una omisión de estatuir al no ponderar las pruebas aportadas en el recurso de apelación, no es menos cierto que esta parte en el proceso no puso en condiciones a esa instancia judicial de decidir con relación a sus pretensiones; pues, en las conclusiones dadas ante el plenario no realizó planteamiento alguno con relación a estas y sus pretensiones. En adición, conviene precisar que las pruebas indicadas por el recurrente no satisfacen el mandato del artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual permite que las partes ofrezcan pruebas *cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto*, *en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien en la sentencia*, lo que no ocurrió en la especie, ni se trató de pruebas que fueran propuestas en el tiempo y forma establecida por la norma procesal penal, en amparo del debido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva; por consiguiente procede desestimar el aspecto examinado.

4.3. El recurrente establece que la calificación jurídica otorgada al proceso es incorrecta, sobre la base de que no existió un ataque sexual en contra de la víctima; sobre el particular, la Sala de Casación Penal advierte que la Corte *a qua,* mediante el cumplimiento de su función revisora, comprobó que las declaraciones coherentes, claras y precisas de la víctima menor de edad de iniciales S. C. C., ofrecidas en el Centro de Entrevistas para Personas en Estado de Vulnerabilidad y Menores

de Edad de Puerto Plata, permitieron determinar que el imputado, en su calidad de padrastro, aprovechaba cuando la madre de la menor se quedaba dormida para tocarle los senos y besarla en la boca, actos de naturaleza sexual que cometía bajo constreñimiento, amenazas de matar a su madre, siendo esto corroborado por las declaraciones de la madre de la víctima, Isabel Cordero Cordero, de la Lcda. Marlyn Yamel Marmolejos Román, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), así como por el informe de la entrevista psicológica forense, realizada por la referida psicóloga, en fecha 8 de agosto de 2021, a la víctima menor de edad de iniciales S. C. C., en consonancia con los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional. De ahí que los hechos fijados fueran subsumidos en la configuración del tipo penal de agresión sexual de carácter incestuoso, abuso sexual y psicológico.

4.3.1. En ese sentido, este cuestiona la configuración del incesto, pues, según argumenta no representa para la víctima un pariente ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo. Con respecto a lo aludido, la corte *a qua,* reflexionó lo siguiente: *Quedó demostrado el vínculo que existe entre el imputado Francisco Sánchez Reynoso y la víctima menor de edad, pues conforme fue probado, la víctima vivía bajo la guarda y cuidado de su madre, así como del imputado, el cual para la fecha de la ocurrencia de los hechos era pareja de la madre de la víctima; en ese sentido, en el presente caso se configura el tipo penal de incesto.* En ocasión de un planteamiento similar, la Corte de Casación Penal razonó, en la sentencia núm. 26 dictada el 27 de enero de 2014, que *el fundamento de la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de familiares, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el matrimonio o en una unión de hecho o consensual; que asimismo, con la aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual sólo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro.*

4.3.2. La indicada jurisprudencia establece, además: (…) *Que en el campo de los valores de orden familiar el padrastro y la madrastra son*

figuras que deben tomarse en consideración; por consiguiente, en términos legales no puede desconocerse su existencia; (…) que las uniones no matrimoniales, consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica; por lo que no se puede ignorar la realidad de quienes conviven establemente en unión de hecho; (…) que si bien la Constitución Dominicana reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia, no se deriva de este precepto, haciendo una interpretación estricta de su contenido, que la concepción imperativa de la familia es exclusivamente aquella que se constituye sobre el matrimonio; por consiguiente, se impone contar con fórmulas que garanticen justicia a todos los ciudadanos, en especial a los miembros de la unidad familiar, la cual se presenta en diversas formas en el seno de la sociedad, siendo necesario que el ordenamiento jurídico, en caso de conflicto, ofrezca respuesta en armonía con los mejores intereses de la moral familiar.

4.3.3. La citada jurisprudencia continúa indicando: *(…) Que el legislador, interpretando la realidad social dominicana, se ha ocupado en diversas ocasiones de reconocer y regular no sólo a la persona de los convivientes y sus bienes, sino también a la descendencia que esta relación pueda generar; que en tal sentido, la Ley núm. 14-94 del 22 de abril de 1994, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y su Reglamento, reconocen la unión consensual como una modalidad familiar real, y al mismo tiempo, toma en consideración, su descendencia; que la Ley núm. 24-97 del 27 de enero de 1997, también reconoce la existencia de las uniones de hecho al tipificar como infracciones graves los actos de violencia doméstica, de agresión sexual y de abandono en que pueda incurrir un conviviente o ex conviviente en perjuicio del otro; que por otra parte, el artículo 54 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: El empleador está obligado a conceder al trabajador cinco días de licencia con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de éste; tres días en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos, padres e hijos, o de compañera, y dos días para el caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente registrada en la empresa.*

4.3.4. De lo anteriormente transcrito y conforme a los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, quedó demostrado que el imputado Francisco Sánchez Reynoso sostenía una relación consensual o de hecho por más de 10 años con Isabel Cordero Cordero, quien ya contaba con su hija, la víctima menor de edad de iniciales S. C. C.; que, como resultado de esa relación, la víctima residía en la misma vivienda con su madre y padrastro Francisco Sánchez Reynoso, circunstancia que facilitó la comisión de la agresión sexual. En consecuencia, las mismas razones morales y familiares en que se fundamenta el legislador para hacer más severas las sanciones contra una persona que comete cualquier acto de naturaleza sexual, en perjuicio de una menor con quien está vinculado mediante una afinidad originada en el matrimonio, son aplicables en el caso del individuo que agrede sexualmente a una menor con la que tiene un vínculo de hecho, por ser hija de su compañera consensual; por consiguiente, al confirmar la figura del incesto en la relación existente entre el imputado y la víctima, la corte *a qua* realizó una correcta interpretación de la norma jurídica comentada y de la jurisprudencia aplicable a la materia, sin incurrir en violación alguna.

4.4. El recurrente alega que fueron aplicadas, de manera errónea, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, debido a que solo fue tomado en consideración para la determinación de la pena la gravedad del hecho, y no valoraron sus condiciones personales, debido a que se trata de una persona joven, productiva, que cuenta con un hogar estable y una familia; por lo cual entiende que la pena debió convenir a su reinserción social. En el caso presente, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua,* al desestimar los argumentos de este observó que *el tribunal de primer grado tomó en consideración, al momento de imponer la pena, los criterios para la determinación de la pena, específicamente: el grado de participación del imputado y sus móviles en la comisión del hecho; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares y posibilidades reales de reinserción social; el grave daño causado a la víctima, su familia y a la sociedad en general, entre otras circunstancias.* Además, esa instancia judicial ponderó que fueron correctamente aplicadas las disposiciones del referido artículo 339 del Código Procesal Penal, encontrándose la pena impuesta acorde a los principios de proporcionalidad, legalidad y razonabilidad que exige la Ley.

4.4.1. Resulta oportuno establecer que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas; por lo que, la circunstancia de que la pena se encuentre fundamentada en criterios distintos a los pretendidos por el recurrente no constituye una falta de motivación de la pena ni la inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica invocada; en consecuencia, procede desestimar el argumento analizado.

4.5. En la especie, la Sala de Casación Penal pudo comprobar que, en el caso, el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como manifiestamente infundado, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como apoyo de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de primer grado, lo que le permitió conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el recurso de apelación. Todo esto, mediante una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación examinado.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar al recurrente Francisco Sánchez Reynoso al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Sánchez Reynoso, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00213, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

Como ya he dicho en otras ocasiones, en las que me he sentido en el deber de discrepar de la opinión de la mayoría de la Corte, lo hago con pleno respeto al criterio por ellos adoptado, y simplemente, en uso del ejercicio de la democracia deliberativa que es connatural de órganos colegiados como este, cuyos rasgos característicos son el pluralismo, la disidencia y el respeto a la opinión de las minorías, expreso a continuación mis divergencias con la decisión asumida por la mayoría:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

En fecha 25/7/2021, aproximadamente a las 2:00 p.m., en la calle principal s/n, sector Los Anegadizo, municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, la señora Rosa María Sánchez Pérez le dijo a la madre de la víctima, que la menor de edad en la mañana de ese día le había confesado que su padrastro, el imputado Francisco Sánchez Reynoso, le había tocado su cuerpo; por lo que en ese mismo instante, la señora Isabel Cordero Cordero llamó a su hija, S.C.C, de 13 años de edad, para hablar con ella; pero, esta se negó a hablar con su madre, es por esto que la dejó sola con la vecina para que hablara con ella y es cuando la adolescente, lo contó que su padrastro, en varias ocasiones, le había tocado sus senos, la había besado en la boca y mientras ella dormía había sentido como si él estuviera con ella en la cama, que no había dicho nada porque él la había amenazado con hacerle daño a ella y a su madre.

1.2. En esas atenciones, el Ministerio Público, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Francisco Sánchez Reynoso, acusado de supuesta violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, los cuales tipifican y sancionan los tipos penales de incesto y el abuso sexual y psicológico contra niños, niñas y adolescentes, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales S.C.C., representada por su madre Isabel Cordero Cordero.

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00140, de fecha 19 de octubre de 2022, declaró al imputado Francisco Sánchez Reynoso, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano; 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales S.C.C.; en consecuencia, fue condenado a 10 años de prisión, y al pago de una multa de diez mil pesos (RD$10,000.00), en aplicación de lo dispuesto por el artículo 333 literal c) del Código Penal dominicano.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00213, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de julio de 2023, que rechazó el referido recurso, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* la cual, estableció en su sentencia que *se pudo determinar que el imputado Francisco Sánchez Reynoso, agredió y abusó sexualmente de su hijastra menor de edad S.C.C., realizando actos de naturaleza sexual, bajo constreñimiento, violencia y sorpresa, tocando sus partes íntimas, en horas en que la esposa del mismo, la madre de la víctima menor de edad, se encontraba en la casa durmiendo, aprovechándose de su calidad de padrastro de dicha menor de edad*.

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Francisco Sánchez Reynoso era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas

disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta.

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus*

garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*.

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial.

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda

la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y declarar, de oficio, al imputado recurrente Francisco Sánchez Reynoso culpable de violar el artículo 330 del Código Penal Dominicano y 396 letra b y c de la Ley 136-03, confirmando la pena de diez (10) años de reclusión mayor que le fue impuesta; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó agresión sexual contra la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0954

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Félix Clemente Peña y United Consultants, S. R. L.
Abogado:	Starling Rafael Castillo López.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Clemente Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0031001-9, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 1, Plaza Colinas Mall, módulo núm. 266, segundo nivel,

sector Las Colinas, provincia Santiago, teléfono 829-394-7875, imputado y civilmente demandado; y United Consultants, S. R. L., entidad jurídica, titular del RNC núm. 131-09576-3, con domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 1, Plaza Colinas Mall, módulo núm. 266, segundo nivel, sector Las Colinas, provincia Santiago, teléfono 809-576-2111, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Clemente Peña, en contra de la sentencia No. 369-2021-SSEN-00229 de fecha 8 del mes de diciembre del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO**: Condena los recurrentes al pago de las costas. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al juez de Ejecución de la Pena. [Sic]*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió en fecha 8 de diciembre de 2021, la sentencia penal núm. 369-2021-SSEN-00229, mediante la cual declaró al imputado Félix Clemente Peña, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Joan Javier Hernández; en consecuencia, fue condenado en el aspecto penal a 2 años de prisión correccional, y junto a United Consultants, S. R. L. a la devolución de la suma de siete mil quinientos dólares (US$7,500.00), así como al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor y provecho de Joan Javier Hernández, por los daños materiales ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00857 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2024, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Félix Clemente Peña y United Consultants, S. R. L., y se fijó audiencia pública para el día 18 de junio de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en

una próxima audiencia; produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: ***Único: Que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho, sobre la casación propugnada por Félix Clemente Peña y United Consultants, S. R. L., tercero civilmente demandado contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de febrero de 2023 por tratarse, de una prosecución derivada de una acción privada por convención de la acción pública a instancia privada, en acción privada, conforme al texto del artículo 33 del Código Procesal Penal, sin que se verifique interés público, que amerite la intervención del Ministerio Público.***

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

2. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Félix Clemente Peña y United Consultants, S. R. L. proponen los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación al derecho de defensa.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivos y falta de estatuir.* ***Tercer medio:*** *Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del artículo 405 del Código Penal dominicano. Falta de estatuir.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes expresaron lo siguiente:

Con las pruebas presentadas junto al presente recurso la parte recurrida ha pretendido tergiversar a su favor los hechos, señalando que el recurrente Félix Clemente Peña le llenó la cabeza de cuentos para que fuera a buscar préstamos, etc., para conseguir el dinero solicitado para obtener la visa de turista, cuando esto no era así. Alegó que el recurrente se valió de su condición de empresario del ramo migratorio y de la reconocida empresa que posee registrada en el país, le presentó todas las opciones que la empresa tenía previstas, le explicó del pago de los impuestos a pagar en dólares en el consulado y le explicó que se debe firmar un contrato, el cual se anexa para que la corte de casación pueda apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que tanto el recurrente como su empresa han sido presentados como estafadores, según la teoría de los hechos, la cual es totalmente falsa. La realidad, es que el recurrido se presenta a la empresa a buscar los servicios que esta ofrece de manera legal en la Plaza Colinas Mall de la ciudad de Santiago, en donde acuden muchas personas. Es falso que el recurrente le prometiera que le conseguiría la visa. El tribunal de primer grado dictó sentencia condenatoria, sin que existiera el ilícito penal, sin conocer el costo de una visa de novio con fines matrimoniales con residencia permanente incluida, más aún cuando existe un contrato que establece el servicio que se contrató. La corte de apelación confirmó la sentencia de primer grado, inobservando que los recurrentes no son responsables de que le negaran la visa al recurrido, lo que se acostumbra a hacer en estos casos en darle continuidad al proceso hasta que se le pueda reconsiderar en el consulado. Por eso se les explica a los clientes que, a los casos que no desean continuar con el proceso se le devuelve el 75% de dinero pagado, restándole el 25% por todas y cada una de las diligencias; por lo que no se puede hablar de estafa [...].

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes manifestaron lo siguiente:

La sentencia impugnada contiene el vicio de falta de motivación, solo se circunscribe el tribunal de primer grado, a dar una especie de teoría fáctica del comportamiento del imputado hoy recurrente, queriéndolo enmarcar dentro del ilícito penal de la estafa, pero sin motivar en cuanto a las pruebas depositadas por la parte hoy recurrida y valorar correctamente en cuanto a los documentos membretados a nombre de la empresa los cuales evidenciaban que se había realizado una gestión

de visado, como lo demuestran las pruebas y aun la testimonial de la misma víctima, cuando dice que sí que fue al consulado dos veces, entre otras declaraciones que también evidencia, que la empresa cumplió con solicitarle el visado de turismo; sin embargo, la sentencia violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal. La valoración de las pruebas realizada por el tribunal de primer grado en la sentencia recurrida y confirmada por la corte a qua, demuestra que no se motivó en base a la pertinencia, a la utilidad y licitud de las pruebas, pero tampoco no valoró las pruebas sobre la base de todas y cada una de las gestiones de visado realizado por la parte recurrente. El documento contractual basta para demostrar que en el caso no se encuentra configurado el ilícito penal de la estafa. Por otra parte, el tribunal de primer grado y la Corte de apelación incurrieron en una omisión de estatuir en cuanto al planteamiento de que el juez de primer grado que conoció la conciliación también conoció el juicio de fondo, lo que resulta violatorio al artículo 78.6 del Código Procesal Penal.

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio de casación los recurrentes señalaron lo siguiente:

La Corte a qua se equivoca en su apreciación sobre el imputado hoy recurrente, ignorando las relaciones internacionales, sociales, migratorias, cuando dice en contra del recurrente lo siguiente en la página 12 de la sentencia recurrida en su último párrafo: "...que al no prosperar este tipo de visa, en tanto la víctima fue rechazada por el cónsul americano por no contar con el perfil adecuado, el imputado le ofreció crearle un perfil y conseguirle, sin ser cónsul americano, una persona para gestionarle a la víctima una visa de novios tipo K1;..." que como se puede leer honorables magistrados, la juez de primer grado malinterpreta y se extralimita al endilgar al recurrente, de manera equivocada, al crear una teoría fáctica y presumir, violando el artículo 14 del Código Procesal Penal, en relación a que está prohibido las presunciones para condenar a una persona, como ha sucedido en el caso de la especie, asumiendo que el imputado hoy recurrente, se hizo pasar como un cónsul americano, cosa esta que le está prohibido a un juez establecer ese tipo de presunciones, que más se parecen a la labor de un fiscal y esto es también desnaturalizar los hechos. En cuanto a la condena civil hay que precisar lo que ya se ha establecido más arriba, si se había levantado acta de no acuerdo por la no aceptación

de lo estipulado en el contrato (ver documento núm. 6), de que ambas partes habían acordado de buena fe, de que en caso de desavenencia o inconformidad, la parte recurrida tendría derecho a serle reembolsado el 75% de lo pagado, quedándose la empresa United Consultants, S. R. L. con el 25%, por las gestiones realizadas, tal como se demuestra con los documentos depositados en el expediente por la parte recurrida, corroborada con su propio testimonio, aunque tergiversó las realidades de su caso y de sus visa, queriendo colocar al recurrente como un delincuente y sorprendió al tribunal de primer grado, así como a la corte a qua, la que confirmó la sentencia recurrida en todas sus partes.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] De las acotaciones anteriores se colige que las pruebas valoradas por el a-quo resultaron ser elementos de convicción que sirvieron para esclarecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad y demostrar fuera de toda duda razonable la culpabilidad del encartado en el caso que nos ocupa, toda vez que la parte querellante en el proceso aportó un conjunto de elementos de pruebas documentales que fueron corroboradas con el testimonio de la víctima y testigo a las cuales el tribunal de instancia les otorgó valor probatorio por cumplir con el estándar requerido para generar certeza en su contenido. (...) Luego de analizada la sentencia apelada y ponderados los motivos del recurso, se evidencia que no están contenidos los vicios denunciados por los apelantes, (...) por el contrario, el a quo dictó una decisión bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en la que quedó como hecho probado que el imputado Félix Clemente Peña, es culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del código penal que establece la estafa, en perjuicio del señor Joan Javier Hernández, por concurrir en la especie todos los elementos constitutivos de ese tipo penal, a saber; "1) que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta; en el caso en concreto, la entrega de la suma de dinero realizada por la víctima a la parte imputada fue bajo el escenario creado por ésta última

para producir un engaño, en el sentido de garantizarle crear perfil falso y el poder de traer una persona de nacionalidad americana que se hiciera pasar por la novia de la víctima para promover la supuesta petición, ofreciendo total garantía a la víctima de situaciones y resultados que escapan al poder y control del imputado, lo que evidencia la creación de una ilusión, un sueño, una quimera en la víctima para lograr la entrega de la suma de dinero. 2) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; es manifiestamente evidente que la producción del engaño de parte del imputado en perjuicio de la víctima fue lo que incidió en la entrega de la suma de dinero de que se trata; 3) que haya un perjuicio; daño resulta de la entrega de los fondos realizada por la víctima, de las cuales se ha visto privada desde ese momento. 4) que el culpable haya actuado con intención delictuosa; elemento subjetivo que se aprecia de las ilusiones fomentadas por el imputado en la víctima, respecto de hechos que él sabe que no dependen de él y de la mentira fomentada de traer una mujer para que le hiciera la petición cuando sabía que no lo haría, logrando así la obtención de beneficios o despojarle de la suma entregada". [Sic]

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Félix Clemente Peña fue condenado por el tribunal de primer grado a 2 años de prisión, y junto a United Consultants, S. R. L. a la devolución de la suma de siete mil quinientos dólares (US$7,500.00), así como al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en favor y provecho del señor Joan Javier Hernández, por los daños materiales ocasionados, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Previo a conocer sobre la pertinencia de los medios esgrimidos en el recurso de casación, procede examinar las instancias depositadas en fechas 9 y 14 de agosto de 2023, respectivamente, por el Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, representante legal del señor Joan Javier Hernández, parte recurrida, concerniente a un desistimiento y solicitud de archivo de expediente con motivo del recurso de casación interpuesto por la parte imputada, Félix Clemente Peña y United Consultants, S. R.

L., contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de febrero de 2023, en los cuales consta un documento bajo firma privada –anexo– de fecha 7 de julio de 2023, con firmas legalizadas por la Lcda. María de los Ángeles Soto Borbón, notario público del municipio de Santiago, previo acuerdo transaccional, en el cual el querellante y actor civil Joan Javier Hernández desistió de la querella con constitución en actor civil interpuesta contra Félix Clemente Peña y United Consultants, S. R. L., así como a los beneficios otorgados por las sentencia núm. 3690-2021-SSEN-00229, dictada en fecha 8 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00010, dictada en fecha 20 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

4.2.1. Al amparo de lo antes transcrito, el querellante y actor civil Joan Javier Hernández concluyó, por intermedio de su abogado y representante legal, de la siguiente manera: *Primero: Que sea admitido tanto en la forma como en el fondo, el acto unilateral suscrito en fecha 7 de julio del año 2023, por el señor Joan Javier Hernández, con firmas legalizadas por la licenciada María de los Ángeles Soto Borbón, notario de este municipio de Santiago, que contiene renuncia y desistimiento de derechos, de acciones civiles y penales, de querella con constitución en actor civil, de acusación penal y de créditos reconocidos por sentencia penal, a causa de conciliación entre partes. Segundo: que en virtud del contenido del documento más arriba indicado, tengáis a bien disponer lo siguiente: a).- Declarar la extinción de la acción penal puesta en ejecución por el concluyente, mediante la querella con constitución en actor civil y acusación privada presentada en contra del señor Félix Clemente Peña y la empresa United Consultants, SRL, en fecha 28 de diciembre del año 2020, por violación al artículo 405 del Código Penal dominicano, por haber conciliado las partes y producirse el abandono de la acusación y el desistimiento de la instancia privada, en fundamento de lo dispuesto por el artículo 44 del Código Procesal Penal, y b).- Ordenar el archivo definitivo del expediente que soporta la acusación y condenaciones en perjuicio del señor Félix Clemente Peña y la empresa United Consultant, SRL, por aplicación del artículo 281*

del indicado Código Procesal Penal dominicano. Tercero: que las costas penales y civiles sean declaradas de oficio.

4.3. De igual modo, los recurrentes Félix Clemente Peña y United Consultants, S. R. L., representados por el Lcdo. Starling Rafael Castillo López depositaron el 18 de junio de 2024, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia mediante la cual solicitan: *Que tenga a bien acoger el desistimiento de la acción penal y civil iniciada en contra de Félix Peña y United Consultants, en virtud de acuerdo transaccional;* siendo depositado, además, una copia del acto de desistimiento.

4.4. En la especie, conviene puntualizar que el proceso se contrae a una acusación privada con constitución en actor civil interpuesta por Joan Javier Hernández, en contra de Félix Clemente Peña y United Consultants, S. R. L., por violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano.

4.5. El artículo 124 del Código Procesal Penal, al tratar lo relativo al desistimiento establece que: "El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento".

4.6. El artículo 37 del Código Procesal Penal, refiere que la conciliación procede para los hechos punibles siguientes: 2. Infracciones de acción privada. Por otra parte, el artículo 39 del citado texto legal señala que, si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria (...).

4.7. Entre las causas de extinción de la acción penal, el artículo 44 del Código Procesal Penal señala, en su numeral 10, la conciliación. En casos similares al que ocupa la atención, la Sala de Casación Penal, ante la manifestación expresa y voluntaria del querellante y actor civil de su desinterés de continuar con la acción que inició con la presentación de la querella en contra del imputado, procedió a librar acta del indicado desistimiento y pronunció la extinción de la acción penal, conforme lo establece el citado texto legal. En tal sentido, ante el desistimiento de la acción planteado por el querellante y actor civil Joan Javier Hernández, por haber mediado una conciliación entre las partes procede, en aplicación de lo establecido en los artículos 124 y 44.10 del Código Procesal Penal, fallar conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del proceso, en virtud de lo juzgado.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta de que el querellante y actor civil Joan Javier Hernández desistió de la acción incoada contra Félix Clemente Peña y United Consultants, S. R. L., por violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Procesal Penal, en virtud de que ambas partes han arribado a un acuerdo conforme el acto bajo firma privada de fecha 7 de julio de 2023, depositado a tales fines.

Segundo: Declara la extinción de la acción penal, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 44 del Código Procesal Penal.

Tercero: Declara no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso de casación.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0955

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Salvador Beltré Pujols.
Abogados:	Juan Ramón Soto Pujols y Claudia Estebelina Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Salvador Beltré Pujols, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0096299-1, con domicilio en la calle 19 de Marzo, núm. 13, sector San Francisco, municipio Sabana Yegua, provincia

Azua, actualmente recluido en la cárcel pública del 19 de Marzo, Azua, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por la Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensor público, actuando a nombre y representación de Salvador Beltré Pujols, contra la sentencia penal núm. 0955-2022-SSEN-00094, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal de Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al tribunal de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 0955-2022-SSEN-00094, de fecha 19 de octubre de 2022, declaró al imputado Salvador Beltré Pujols, en el aspecto penal del proceso, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jorge Luis Báez Calderón; en consecuencia, fue condenado a 15 años de reclusión mayor. En el aspecto civil, rechazó la constitución en querellante y actor civil por no haber sido demostrado el vínculo de filiación entre la víctima directa y los reclamantes.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00952, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2024, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Salvador Beltré Pujols, fue fijada audiencia pública para el día 9 de julio

de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el Lcdo. Juan Ramón Soto Pujols, actuando por sí y por la Lcda. Claudia Estebelina Jiménez Valdez, defensores públicos, en representación de Salvador Beltré Pujols, parte recurrente, y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. El Lcdo. Juan Ramón Soto Pujols, actuando por sí y por la Lcda. Claudia Estebelina Jiménez Valdez, defensores públicos, en representación de Salvador Beltré Pujols, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que, en cuanto al fondo, la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien dictar directamente la sentencia sobre el caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación del procesado Salvador Beltré Pujols, contra de la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de junio de 2023, ya que la corte, además de que brindó motivos que justifican su labor determinó que la sentencia apelada contenía una relación lógica y fundamentada de la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, evidenciando la legalidad y suficiencia de las pruebas que han roto la presunción de inocencia que amparaba al impugnante al momento de iniciado el proceso en su contra y máxime que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del ilícito atribuido, de lo que resulta que fuera ratificada la valoración jurídico penal de la sentencia apelada sin verificarse violación alguna que amerite modificación o casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Salvador Beltré Pujols propone el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por errónea aplicación de la norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura a partir de que la Corte a quo aplica erróneamente las disposiciones de los artículos 24, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal y del artículo 321 del Código Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente expresó lo siguiente:

[…] A la Corte a qua le fue planteado la violación a las disposiciones de los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal, ante una motivación insuficiente en cuanto a la valoración de las pruebas, ya que fueron valorados elementos de pruebas referenciales e imprecisos para la determinación de las circunstancias en que ocurrieron los hechos y la imposibilidad de la configuración del tipo penal de homicidio voluntario ante la ausencia de elementos moral o intencional que lo configura. El tribunal de primer grado utilizó fórmulas genéricas para establecer la credibilidad otorgada al testigo Juan Carlos Matos Méndez, testigo presencial de los hechos. Sin embargo, la Corte a qua rechazó lo planteado sin establecer la supuesta corroboración de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, aun cuando el imputado desde un principio manifestó no tener la voluntad de acabar con la vida de la víctima, ya que se trató de una provocación de parte de esta. En el segundo motivo de apelación le fue planteado a la Corte a qua la violación a las disposiciones de los artículos 24 y 321 del Código Procesal Penal, ya que el testimonio de Juan Carlos Matos Méndez, testigo presencial de los hechos, fue valorado de manera parcializado, no fue valorada la provocación, ha sido el propio testigo quien dijo que hubo una pelea entre las partes, no fue observado que se trató de una sola herida, por lo que no hubo intención de quitar la vida. La Corte a qua ha inobservado que

las dudas derivadas del proceso y las pruebas solo pueden favorecer al reo, y en la especie de la prueba testimonial producida y valorada positivamente no se advierte que la no controvertida discusión entre el imputado y la víctima haya sido iniciada por el imputado recurrente. En el proceso fue establecido que el recurrente sufrió una lesión en la rodilla. La Corte a qua se limitó a transcribir las declaraciones del imputado, en violación a las disposiciones del artículo 105 del Código Procesal Penal que establece que las declaraciones del imputado son medios para su defensa, ya que no fue valorado que este declaró que estaba bebiendo unas cervezas con un amigo (...) que se tomó la primera cerveza y que cuando se iba a tomar la segunda la víctima le tiró toda la cerveza arriba, que él tenía un cuchillo que utilizaba para ir trabajar, no fue intencionalmente y le tiró con el cuchillo, no con la intención de matarlo.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] Que en principio el presente caso se origina, según la acusación presentada por el Ministerio Público, por el hecho de que el día veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), siendo aproximadamente las (08:30 P. M.) en el distrito municipal de Monte Bonito, del municipio de Padre Las Casas, el imputado Salvador Beltré Pujols (a) Canita, en compañía del nombrado Delgi del Jesús (prófugo) quienes le dieron muerte al hoy occiso Jorge Luis Báez Calderón hecho ocurrido frente al colmado "Bienvo" del Paraje la Lagunita del municipio de Padre Las Casas en la provincia de Azua; (...) el imputado Salvador Beltré Pujols (a) Canita le infiere una herida corto penetrante en el hipocondrio izquierdo, además de mordedura humana, en la región deltoides (muslo del hombro), muriendo de inmediato en el lugar del evento; la muerte de Jorge Luis Báez Calderón, por parte de Salvador Beltré Pujols (a) Canita, según consideraciones médico forense, establecen que se trata de una muerte violenta (...). La decisión recurrida recoge el desahogo de las pruebas en el juicio, estas testimoniales a cargo y descargo y las demás pruebas de tipo documental que fuera ventiladas por las partes en el proceso, en la parte contenida de la decisión sobre la deliberación del caso el tribunal estampa sus

consideraciones sobre la ponencia de cada uno de los testigos y de igual forma su consideración sobre las demás pruebas; que sobre lo declarado por el ciudadano Juan Carlitos Matos Méndez en su calidad de único testigo presencial, reseña lo aportado por este ciudadano de que se encontraba en el colmado de Bienvo comprando, cuando salió vio que discutían Salvador Beltré Pujols y Jorge Luis Báez,(occiso), que de inmediato el imputado le infirió una estocada por el costado izquierdo al occiso resultando muerto en el acto, el tribunal resalta la idoneidad del testigo al haber expuesto de una forma clara que se encontraba en el lugar de los hechos de manera accidental no teniendo otro móvil que decir la verdad al tribunal y coadyudar al esclarecimiento de los hechos, se aprecia que acoge lo expuesto y que siendo corroborado el acontecimiento del hecho por los testigos a cargo de índole referencial, los que sitúan en tiempo modo y lugar la persona del procesado entiende esta alzada que el a quo realiza una correcta ponderación de las pruebas con preponderancia la testimonial de índole presencial. (...) Que el recurrente plantea un segundo motivo fundamentándolo en lo que es la inobservancia de una norma jurídica, por parte del tribunal que no observa lo que establece el artículo 321 del Código Penal dominicano; para fundamentar este medio plasma en su recurso lo que se recoge en la decisión de lo que fueran las declaraciones del testigo presencial a cargo ciudadano Carlos Matos, específicamente la parte atinente a pregunta realizada por el órgano acusador que señala de que quienes peleaban?, de ahí alude el recurrente de que entre el ciudadano imputado y el occiso se desarrolla un pleito, una riña; y por esta circunstancia, es que plantea el recurrente la inobservancia de una norma jurídica, se plantea en el escrito un diagnóstico médico de fecha 26 de agosto del 2021, del hospital Taiwán, en donde se establece que el señor imputado tenía trauma en la rodilla derecha y laceración en la cara; que este documento aducido en el escrito recursivo no consta en calidad de prueba en la decisión recurrida, mismo que no fuera ventilado en el conocimiento del proceso; recordamos a la parte recurrente que un diagnóstico clínico categoría que acompaña a este documento no alcanza la categorización que la normativa procesal ha estipulado a la prueba documental de orden clínico, que debió ser evaluado por autoridad competente y habilitada para esos fines en la norma antes enunciada. (...) Que el recurso aduce de que el testigo a cargo refiere

que entre la víctima fallecida y el hoy imputado se enfrentaran a una pelea, esta premisa la deduce el recurrente a un término enunciado por el órgano acusador en una pregunta, que dicha aseveración la aporta el Ministerio Público, no así el testigo en su ponencia, que esta pregunta se enmarca dentro de las preguntas objetables por cualquiera de las partes al ser una pregunta inducida, que saca de contexto lo externado por el deponente. Pero esta particularidad de supuesto que se produjera un altercado, riña o pelea entre el fallecido y el imputado no se reúnen los elementos característicos que regula el artículo 321 de la normativa penal, toda vez que en el desahogo de la prueba acorde como recoge la decisión el testigo deponente no aporta ninguno de los elementos que necesariamente tenían que acompañar la acción ejecutada por ambos ciudadanos enfrentados. (...) Que el a quo en su antepenúltima página y sus últimos considerandos da respuesta a la defensa del procesado Salvador Beltré, en su solicitud de la aplicación del artículo 321, señalando lo que fueran los hechos cometidos por el justiciable, otorgando preponderancia a lo que es el derecho a la vida como derecho fundamental recogido por nuestra normativa y de que no fuera probado en plenario con pruebas lícitas y suficientes que existió la torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, o que por el contrario existió la provocación, amenaza o violencia por parte de la víctima, que de esta forma el a quo da respuesta a la solicitud de la defensa de la utilización de herramientas que dispone la normativa penal dominicano, pero en el caso que exista en la consecución del hecho las circunstancias antes señaladas. Que es a partir de establecer estos argumentos el tribunal pasa a analizar la pena a imponer estableciendo el parámetro en que la ley le permite la toma de su decisión acorde al artículo 304 que establece una escala de pena de tres a veinte años, el tribunal procede a imponer contra el ciudadano el cumplimiento de una sanción de quinceaños de reclusión mayor. (...) Que nuestra alta corte ha estableció en calidad de jurisprudencia en su sentencia núm. 801 el 25 de septiembre del año 2017 "que conforme lo establece el artículo 321 del Código Penal dominicano, el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves, y para que existe esta causa de atenuación conforme a nuestra mejor doctrina, deben reunirse las siguientes condiciones: 1.

Que se haya realizado contra el autor del homicidio, de los golpes o de las heridas, un acto que lo haya irritado, entre los cuales según lo especifica el referido artículo se encuentra la provocación, las amenazas o violencias graves; 2. Que el acto que lo haya irritado haya precedido inmediatamente el homicidio, las heridas y los golpes, cometido por el ofendido; 3. Que ese acto que haya irritado al ofendido haya sido injusto;"; Que acorde se aprecia de las declaraciones del testigo presencial del hecho respecto de las alegaciones de circunstancias excusables en que fuera cometido el hecho estas no fueran aportadas a plenario para su consideración acorde como se establece en parte anterior de esta decisión alguna actuación de este tipo a cargo de la víctima del proceso. (...) Que, nos sigue indicando la jurisprudencia al respecto de la utilización del artículo 321 de la normativa penal; considerando, que además el legislador ha dejado abierta la temática de la excusa legal de la provocación, puesto que versa sobre una cuestión circunstancial y por lo tanto de difícil previsión y limitación legal, es por esto, que si bien contamos con dicha figura, la aplicación de la misma se determina por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada caso concreto, como ha sucedido en el caso concreto; en consecuencia se rechazan sus alegatos. Sentencia núm. 87 del 7 de febrero del 2018, Suprema Corte de Justicia. (...) Que al no ser verificada ante esta alzada razones suficientes de las alegadas por la parte apelante en el aspecto recurrido, en consecuencia, se rechaza lo peticionado ante esta alzada sobre la decisión objeto del recurso, crítica establecida en los medios propuestos en el escrito recursivo se procede a rechazarse el recurso incoado ante esta Sala de la Corte Penal [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Salvador Beltré Pujols fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 15 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jorge Luis Báez Calderón. En el aspecto civil, fue rechazada la constitución en querellantes y actores civiles por no haber sido probada la filiación existente entre

la víctima directa y los reclamantes; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente Salvador Beltré Pujols alude que el fallo impugnado es manifiestamente infundado por incurrir en una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 24, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal; y 321 del Código Penal dominicano. En el caso, las críticas de este conciernen a la motivación de la decisión, en cuanto a la valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, de manera específica, las pruebas testimoniales a cargo, las cuales considera referenciales e imprecisas para la determinación de las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Asimismo, cuestionó el valor probatorio otorgado a las declaraciones del testigo presencial Juan Carlos Matos Méndez, sobre la base de que este no pudo ser corroborado con los demás medios de pruebas aportados al proceso.

4.2.1. Ante las críticas realizadas conviene precisar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […]. […] que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.2.2. En cuanto a lo denunciado, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que, en lo concerniente al aspecto probatorio la jurisdicción *a qua* precisó, de manera razonada, mediante la revaloración de los testimonios a cargo, que dichas pruebas fueron debidamente valoradas en su justa medida y alcance jurídico. En ese sentido, las declaraciones del señor Juan Carlitos Matos Méndez resultaron idóneas para el establecimiento de los hechos, en razón de que se trató de un

testigo presencial, el cual manifestó, libre de sentimientos espurios, *que se encontraba en el colmado Bienvo comprando, y que cuando salió vió que el imputado Salvador Beltré Pujols y la víctima Jorge Luis Báez Calderón (occiso) se encontraban discutiendo, y el imputado le infirió una estocada por el costado izquierdo a la víctima, quien falleció inmediatamente*; además, esa instancia judicial ponderó que la ocurrencia del hecho fue corroborada por los testigos referenciales –Leonel Báez Custodio y Domingo Carrasco Rossi-, quienes sitúan en tiempo, modo y lugar al justiciable.

4.2.3. Si bien el recurrente pretende restar mérito a los testimonios referenciales, la Sala de Casación Penal ha sostenido que se trata de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea el sistema procesal penal dominicano; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente originaria a través de la cual toman conocimiento de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador; aspecto delimitado en el caso, en donde, dichos testimonios aportaron informaciones relevantes para construir los hechos probados y, en su conjunto, ayudaron a construir el convencimiento con respecto a la responsabilidad penal del imputado.

4.2.4. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo cuando incurra en desnaturalización. Lo que no ocurrió, puesto que, no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la Corte *a qua* obró correctamente al tomar en

cuenta lo trazado por el tribunal de primer grado, en el aspecto de las pruebas, analizando, de forma precisa, la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, destruyendo así la presunción de inocencia que le asiste al justiciable, fuera de toda duda legal.

4.3. El recurrente también critica la calificación jurídica otorgada al proceso, bajo el fundamento de que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario, sino de la excusa legal de la provocación, tipificada en el artículo 321 del Código Penal dominicano, para lo cual establece que fue inobservado que él no tenía la intención de quitarle la vida a la víctima y que prueba de ello es el hecho de que le infirió una sola herida; que tampoco fue probado que él iniciara la discusión suscitada entre ellos ni fue valorado que resultó con una lesión en la rodilla a consecuencia de ese altercado.

4.3.1. Con respecto al reclamo del recurrente, la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio, para desestimar la solicitud de aplicación de la figura jurídica de la excusa legal de la provocación, valoró que había sido debidamente comprobado que este comprometió su responsabilidad penal en el ilícito de homicidio voluntario, al inferirle, durante el desarrollo de una discusión, una estocada en el costado izquierdo a la víctima, lo cual le ocasionó la muerte; sin que fuera probado, en el plenario, a través de pruebas lícitas y suficientes, que existió la torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, o que por el contrario existió la provocación, amenaza o violencia por parte de la víctima, como pretende hacer valer el recurrente cuando manifestó que no tuvo la intención de quitarle la vida, y que su accionar fue en respuesta a la agresión que había sufrido de parte de este.

4.3.2. Resulta oportuno reiterar que el artículo 321 del Código Penal dominicano establece que *el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves.* Para la doctrina, las excusas son los hechos previstos y limitativamente enumerados por la ley, que tienen por efecto, abolir completamente la pena o determinar una rebaja del mínimo fijado por la ley, para la infracción en su estado simple. La excusa legal es una cuestión circunstancial y, por tanto, de difícil previsión y limitación legal, por consiguiente, a pesar de que

el derecho dominicano contempla esta figura, su aplicación debe ser determinada por los jueces en el ejercicio jurisdiccional ponderativo y racional de los casos concretos.

4.3.3. El criterio constante de esta alzada es que para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: 1) que el ataque haya consistido, necesariamente, en violencias físicas; 2) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.

4.3.4. A partir de las consideraciones anteriores, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia coincide con el razonamiento de las instancias previas en lo referente a que, en la especie, no concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación; pues, si bien en sus argumentos el recurrente alude que en el altercado sufrió una lesión en su rodilla, esa aseveración constituye un mero alegato de hecho carente de sustento jurídico alguno, al no haber sido aportado al proceso pruebas lícitas y suficientes en sustento de su tesis, capaces de excusar su actuación desmedida, la cual le ocasionó la muerte a la víctima Jorge Luis Báez Calderón.

4.3.5. Si bien el recurrente alega que el tribunal de juicio se limitó a transcribir sus declaraciones y no valoró que indicó que *se encontraba tomando una cerveza con un amigo, y que cuando se iba a tomar la segunda la víctima le tiró toda la cerveza arriba, que él le tiró con un cuchillo de trabajar que tenía, que su intención no era matarlo*, conforme a lo establecido en el artículo 105 del Código Procesal Penal; la alzada mantiene el criterio de que *las declaraciones de los imputados y co-imputados constituyen un medio de defensa material que tiene como fin desvirtuar las acusaciones formuladas en su contra, no estando los jueces del fondo obligados a concederles mérito, si no ha sido presentado al plenario ningún medio de prueba que refrende sus alegatos, motivo por el cual los jueces se forman su convicción a*

partir de la valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio; tal como sucedió en el caso, en el cual la actuación de las instancias jerárquicamente inferiores, en consonancia con los parámetros del sistema de la sana crítica racional, permitió validar la tesis acusatoria; por consiguiente, en virtud de lo juzgado en la presente decisión, se advierte que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, pues contiene fundamentos jurídicos válidos, que legitiman la actuación de los jueces y desestiman los vicios invocados.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente Salvador Beltré Pujols del pago de las costas del proceso por haber sido representado por un defensor público, lo que denota su insolvencia para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salvador Beltré Pujols, contra la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0956

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fenelon Micius.
Abogados:	Juan Ramón Soto Pujols, Hunderto Bruno y Martha Ortiz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fenelon Micius, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle 6, pensión María, sector Los Salados, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 30 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Fenelon Micius, haitiano, por intermedio de su defensa técnica la licenciada Liselotte Díaz Martínez, contra de la sentencia penal número 371-03-2022-SSEN-00201 de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022); dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión impugnada. **TERCERO**: Exime las costas por tratarse de un recurso elevado por la defensoría pública. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes intervinientes en el proceso y a todas a quienes la ley mande.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-03-2022-SSEN-00201, de fecha 5 de octubre de 2022, declaró al imputado Fenelon Micius, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, fue condenado a un (1) año de reclusión, al pago de 25 salarios mínimos y fue ordenada la confiscación de la prueba material, consistente en un arma de fabricación casera, de las denominadas chilenas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00953, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2024, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Fenelon Micius, fue fijada audiencia pública para el día 9 de julio de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el abogado del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron como se describe a continuación.

1.4.1. El Lcdo. Juan Ramón Soto Pujols, por sí y por los Lcdos. Martha Ortiz y Hunderto Bruno, defensores públicos, en representación

de Fenelon Micius, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: ***Único: En cuando al fondo, la honorable corte tenga a bien sobre la base de hechos ya fijados en la sentencia, imponer la pena de seis meses de manera suspensiva.***

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: ***Único: Que sea rechazado el recurso de casación del procesado Fenelon Micius, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de mayo de 2023, ya que la corte al confirmar la sentencia de primer grado además de que determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, al ponderar los elementos de pruebas efectuadas por el tribunal de juicio, estableció que quedó demostrada la responsabilidad penal del impugnante respecto al ilícito atribuido por la acusación y máxime que la pena impuesta resulta adecuada a la conducta calificada y ajustada a los criterios para su determinación, contenida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo que resulta que el suplicante no sea merecedor de la modalidad punitiva del texto del artículo 341 del Código Procesal Penal sobre la suspensión condicional de la pena, ni se verifica violación alguna que haga estimable la instancia del recurso impetrado.***

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

2. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Fenelon Micius propone el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas legales y constitucionales: (Artículo 40.16 de la Constitución dominicana y 339 y 341 del Código Procesal Penal) y contrario a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia -sentencia SCJ-SS-23-0067.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente expresó lo siguiente:

En el recurso de apelación le fue planteado a la corte a qua que el tribunal de primer grado inobservó las previsiones de los artículos 40.16 de la Constitución dominicana; 339 y 341 del Código Procesal Penal, pues no aplicó de manera correcta los criterios para fundamentar la pena, en vista de que impuso una pena privativa de libertad de un 1 año de prisión, sin valorar, en su justa dimensión, la finalidad de la pena, la cual debe estar orientada hacia la reeducación y la reinserción social, y las características personales del encartado. El tribunal en sus argumentos para determinar la pena aplicable al caso observó que no se había cometido un daño significativo a la sociedad. De ahí, que la defensa se cuestione que si el daño no era significativo por qué el tribunal determinó la pena que impuso, si en casos similares, cuando el recurrente no ha sido procesado anteriormente y cumple con las características del artículo 341 del Código Procesal Penal la pena a imponer siempre ha sido suspendida. La Corte de apelación no tomó en cuenta en su decisión los principios de lesividad y proporcionalidad, sobre los cuales se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia en su sentencia SCJ-SS-23-0067, en sus párrafos 4.14, y 4.15, páginas 21 y 22.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Como puede constatarse la aplicación de la sanción penal ha sido impuesta "...al tenor de los numerales 1 y 7 de dicho articulado, la participación mínima de encartado en el hecho y que el daño a la sociedad no es significativo...", imponiendo al imputado un (1) año de prisión. Como ha dicho nuestro más alto tribunal "El articulo 339 provee parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no es conminatoria su aplicación" (Sentencia no. 5, del 1 de octubre de 2012, boletín no. 1223, p. 1030), lo que debe cuidar

el tribunal al momento de fijar dicha sanción penal, es que la misma resulte proporcional a los hechos demostrados en el juicio y en la especie el a quo ha cumplido con dicha exigencia y que las razones por las que el tribunal la impone, quedan claramente fijadas en la decisión y el tribunal a quo ha cumplido con ambas exigencias, por ello la queja se desestima. El apelante se queja también de que el tribunal rechazó su solicitud de suspensión condicional y en este aspecto dijo el a quo; "Que sobre la solicitud de la defensa, de que sea suspendida la sanción penal impuesta a Fenelon Micius, el tribunal tiene a bien rechazarlo, por entender que el imputado debe de cumplir con la sanción de prisión que le ha sido impuesta, a los fines de que pueda someterse a un tratamiento de rehabilitación conductual en virtud del cual se logre su adecuada reinserción en la sociedad..." y no lleva razón en su queja. Y es que como ha dicho la Suprema Corte de Justicia, criterio al que nos adherimos: "...la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo..." (Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas, Sentencia no. 1, del 4 de mayo del 2011, boletín judicial no. 1206, página 19, in medio), de ahí que la queja queda desestimada. (...) Examinada la sentencia impugnada, la corte comprueba que la misma cumple con las exigencias de la ley, conteniendo una correcta valoración probatoria, los jueces han expresado de forma clara y coherente las razones por las que han declarado la culpabilidad del imputado, así como también lo que les llevó a imponer la sanción penal, la que no resulta desproporcional con los hechos. [Sic]

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado condenó al imputado Fenelon Micius a un (1) año de reclusión, al pago de 25 salarios mínimos, y ordenó la confiscación de la prueba material, consistente en un arma de fabricación casera, de las denominadas chilenas, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alude que el fallo impugnado es manifiestamente infundado por inobservancia de las disposiciones de los artículos 40.16 de la Constitución de la República y 339 y 341 del Código Procesal Penal, y que resulta contrario a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia –sentencia SCJ-SS-23-0067-. La crítica de este pone de manifiesto su desavenencia con la pena impuesta, por considerar que no está orientada a la reeducación y la reinserción social ni fue considerado, para su determinación, sus características personales ni el hecho de que el propio tribunal de juicio reconoció que no había ocasionado un daño significativo a la sociedad. Asimismo, alega que la Corte *a qua* debió acoger la solicitud de suspensión condicional de la pena, debido a que cumple con los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal y con lo establecido por la jurisprudencia indicada referente a los principios de lesividad y proporcionalidad.

4.2.1. Para una mayor comprensión del proceso procede establecer que el tribunal de juicio retuvo como hechos fijados que: *En fecha 17 de septiembre de 2019, mientras el raso Joel Antonio Ovalles, Policía Nacional se encontraba realizando labores de patrullaje en el sector El Molina de la ciudad de Santiago observó que el imputado Fenelon Micius*, *quien transitaba a pies por el lugar, se mostró nervioso, intentando huir del lugar, momento en el cual el agente en cuestión notó un abultamiento en la cintura del lado derecho, y al proceder a realizar un registro personal en su contra ante la sospecha fundada de que ocultaba algo entre sus prendas de vestir y manos, le ocupó un arma de fabricación casera, denominada Chilena*.

4.2.2. En el caso, la Sala de Casación Penal advierte que fue comprobado por la Corte *a qua* que el tribunal de juicio fundamentó la pena impuesta, consistente en un (1) año de reclusión, en los criterios 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración la participación mínima de este en el hecho y que no hubo un daño significativo a la sociedad; y con respecto a la crítica referente al *quantum* de la pena impuesta reflexionó que, los aspectos a observar por el tribunal de primer grado al momento de fijar dicha sanción penal, es que la misma resulte proporcional a los hechos demostrados en el juicio y que las razones por las cuales el tribunal la impone queden claramente fijadas, cumpliendo esa instancia judicial con ambas exigencias.

4.2.3. Con respecto a la determinación de la pena la Sala de Casación Penal ha juzgado que, constituye una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. De ahí que, el juzgador puede individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación; ejercicio incensurable en casación salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.2.4. De igual modo, ha sido establecido que los criterios estipulados en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, son parámetros orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas. Igualmente, ha sido interpretado que, si bien el artículo 339 de la referida norma procesal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no es menos cierto que, es al tribunal a quien corresponde determinar, a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, cuáles de esos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer; por ende, la circunstancia de que la pena se encuentre fundamentada en criterios distintos a los pretendidos por el recurrente no constituye una falta de motivación de esta ni la inobservancia de las disposiciones del referido artículo 339.

4.2.5. Como resultado de lo anteriormente transcrito, la alzada no percibe violación alguna a las disposiciones del artículo 40 numeral 16 de la Constitución de la República, el cual orienta las penas privativas de libertad hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada, lo que ha sido el objetivo de las instancias previas, por lo que la crítica del recurrente tiene más bien su origen en el rechazo que hizo la jurisdicción *a qua* de la solicitud de suspensión condicional de la pena privativa de libertad impuesta en su contra, -constituyendo esta una facultad del juzgador, aun estando reunidos los requisitos exigidos por

la ley para su otorgamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal y la interpretación jurisprudencial del texto comentado-; puesto que, esa instancia judicial, al igual que el tribunal de juicio, consideró que dicha modalidad de cumplimiento de la pena es la vía idónea para obtener los fines deseados, y es que, el sistema penitenciario está enfocado en trabajar para la rehabilitación de los internos y proporcionar oportunidades para que estos se eduquen, aprendan una profesión u oficio, con el firme propósito de que puedan reinsertarse en la sociedad una vez cumplida su condena; por consiguiente, al encontrarse la Sala de Casación Penal conteste con la pena impuesta, así como con la modalidad de cumplimiento, no procede su variación, sin que esto suponga una contradicción con la jurisprudencia señalada por el recurrente.

4.2.6. En el caso de que se trata, la alzada advierte que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamentos jurídicamente válidos, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de la parte imputada en su escrito de apelación y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, dado que de su lectura se deriva el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente; por ende, la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que provienen del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar los vicios planteados por improcedentes e infundados.

4.3. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente Fenelon Micius del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fenelon Micius, contra la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de mayo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0957

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1º de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Reyes de León.
Abogados:	Carlos Manuel González Castillo, Hugo Francisco Gómez Pérez, Melvin Manolín Reyes Batista, Luis Ernesto Cuevas y Julio César Dotel Pérez.
Recurridos:	Jorge Luis Ayala Cruz y Genaro Antonio Ayala Sánchez.
Abogado:	Máximo Otaño Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Reyes de León, dominicano, mayor de edad, titular cédula de identidad y electoral núm. 079-0009491-8, domiciliado y residente en la calle José de Jesús Altuna, núm. 145, Galindo Arriba, municipio de Vicente Noble, provincia Barahona, querellante, contra la sentencia núm. 0294-202l-SPEN-00247, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de diciembre de 2021 , cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) por los Lcdos. Carlos Manuel González Castillo, Hugo Francisco Gómez Pérez y Melvin Manolin Reyes Batista, actuando a nombre y representación del querellante Rafael Reyes de León, contra la sentencia núm. 301-03-2021-SSEN-00108, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma íntegramente la referida sentencia. **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, ante esta instancia, por haber sucumbido en sus pretensiones, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 30I-03-2021-SSEN-00108, de fecha 25 de junio de 2021, declaró a los imputados Hilda Isabel Sena Rivas, Jorge Luis Ayala de la Cruz y Genaro Antonio Ayala Sánchez, no culpables de los cargos de asociación de malhechores, uso de documento privado falso y estafa, ilícitos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 148, 151 y 405 del Código Penal dominicano, de modo que fueron absueltos penal y civilmente de toda responsabilidad.

1.3. El Lcdo. Máximo Otaño Díaz, en representación de Jorge Luis Ayala Cruzy Genaro Antonio Ayala Sánchez, depositó un escrito de contestación en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal el 7 de marzo de 2022.

1.4. En audiencia de fecha 6 de marzo de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00125, de fecha 24 de enero de 2024, para conocer los méritos del recurso interpuesto por los Lcdos. Carlos Manuel González Castillo por sí y por los Lcdos. Hugo Francisco Gómez Pérez y Melvin Manolín Reyes Batista, en representación de Rafael Reyes de León, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declara con lugar y admisible el presente memorial de casación interpuesto por el querellante y actor civil señor Rafael Reyes de León, en contra de la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00247, correspondiente al expediente núm. 301-03-20-SPEN-00014, de fecha 1 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Penal Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: Que en cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, obrando por su propia autoridad, tenga a bien casar la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00247, de fecha 1 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Penal Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, enviando por vía de consecuencia el asunto por ante otra corte distinta y del mismo grado que la que dictó la decisión impugnada, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas, y por los motivos antes expuestos. Tercero: Que condenéis a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Lcdo. Carlos Manuel González Castillo, por si y por los Lcdos. Hugo Francisco Gómez Pérez y Lcdo. Melvin Manolín Reyes Batista, por haberla avanzado en todas sus partes.*

1.5. El Lcdo. Luis Ernesto Cuevas por sí y por el Lcdo. Julio César Dotel Pérez, defensores públicos, en representación de Hilda Ysabel Sena Rivas, parte recurrida, concluyó como a continuación se indica: *Primero: Rechazar las conclusiones vertidas por la parte recurrente y confirmar dicha decisión.*

1.6. Los Lcdos. Pedro Inocencio Amador Espinosa y Pedro Frías, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó: *Único: Acoger la casación propugnada por Rafael Reyes de León, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 0294-202l-SPEN-00247, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de diciembre de 2021, para que en efecto se conceda una nueva valoración del recurso de apelación, por confluir el fundamento de la queja en que la labor desenvuelta por la Corte soslaya presupuestos fácticos y situaciones que de haber sido examinadas hubieran conducido necesariamente a un razonamiento y conclusión jurídica distinta y cuyo examen constituye una garantía necesaria para evitar violentar el principio de igualdad entre las partes intervinientes en un proceso penal.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Rafael Reyes de León propone como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba;* ***Segundo Medio:*** *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. El recurrente plantea en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

a) Error en la determinación de los hechos. Que el Tribunal a quo, en su sentencia (ver y comprobar pág. 12, considerando 15), se limita a enunciar que el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas

por la ley de acuerdo con las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal actual, al no realizar los hechos, frente al fáctico planteado y por el resultado de las pruebas en juicio. […] el Tribunal a quo, no valoró de manera correcta, la forma en que sucedieron los hechos, y que fueron acreditados mediante los testimonios y pruebas documentales, que despejaron de manera rotunda toda duda razonable, por lo que de la presente sentencia se desprende […] que nuestro representado el señor Rafael Reyes de León, en su testimonio habló de manera veraz al establecer en sus declaraciones de forma coherente, precisa, detallada, de modo firme y con persistencia en la incriminación de los imputados (ver y comprobar pág. 29-30 numeral 13), refiriendo en síntesis: "que los imputados Genaro Antonio Ayala Sánchez y Jorge Luis Ayala de la Cruz (a) Miki, para entregarle la guagua, debía darle trescientos mil pesos (RD$ 300,000.00). […] Que el testigo Domingo González Nova, en consonancia con el señor: Rafael Reyes de León, habló de manera veraz al establecer declaraciones de forma coherente, precisa, detallada, de modo firme y con persistencia [ver y comprobar pág. 35 numeral 31), cuando declaró: "que se encontró con la señora Hilda Isabel, el señor Ayala y el señor Miky, en Plaza Central, ...ellos dijeron que para entregar esa guagua tenía que darle trescientos mil pesos (RD$300,000.00). Que se probó al Tribunal a quo, mediante estos testimonios, que ante la negativa de la víctima el señor Rafael Reyes de León, en cuanto a la entrega de los valores exigidos por los imputados, éstos no quisieron hacer entrega del referido vehículo propiedad de la referida víctima. Que es un hecho probado al Tribunal a quo, y así lo establece la sentencia recurrida a través del testimonio de la señora: Marlene Luisa Domínguez Vargas, quien expresó de forma coherente, precisa, detallada, de modo firme y con persistencia "que recibió el documento falsificado de manos de los señores Genaro e Hilda, y que posteriormente dicho documento fue entregado en manos de los mismos" (ver página 21, párrafo II) […] Resulta: Que el Tribunal a quo, en sus ponderaciones no tomó en consideración que los testimonios en conjunto de los señores: Rafael Reyes de León, Marlene Luisa Domínguez Vargas, Diomerys Soto Valdez y Domingo González Novas, mantienen una línea coherente, y armonía en el sentido de que todos establecen de forma precisa, detallada, de modo firme y con persistencia en la incriminación de los imputados en el sentido de que; a) a

los imputados se les entregó el referido vehículo; b) que los imputados se valieron de documentos falsos para obtener dicho vehículo; c) que los imputados exigieron la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) para la devolución de dicho vehículo; y d) que dicho vehículo se sustrajo de forma cierta, y que los imputados no han podido establecer qué ha pasado con dicho vehículo. La imputación de los hechos atribuidos a los señores: Hilda Isabel Sena Rivas, Genaro Antonio Ayala Sánchez y Jorge Luis Ayala de la Cruz, son hechos que fueron probados a través de los testigos y documentos y que no es un hecho controvertido, el uso de un documento falso para sustraer de manera fraudulenta el referido vehículo de la Fiscalía de San Cristóbal, y la exigencia de la suma de dinero para devolverlo a su dueño. El Tribunal a quo no tomó en cuenta la lógica jurídica, ya que en la parte dispositiva de la sentencia impugnada establece que hubo "insuficiencia probatoria, en vista de la duda razonable aflorada en el juicio", argumento totalmente contradictorio porque las pruebas y testimonios aportados tanto por la fiscalía como por la parte querellante han dejado totalmente probado, fuera de cualquier duda razonable la imputación de los acusados, así como también han destruido la presunción de inocencia dejando totalmente probada la imputación de los acusados […] el Tribunal quo no valoró de manera conjunta y armónica los elementos probatorios interpuestos, ni tomó en consideración los testimonios de los testigos propuestos por las partes, donde sólo se concentró en analizar lo relativo a la calificación jurídica, incurriendo en una falta de omisión, al estatuir respecto a la vinculación de los imputados con el hecho. b) Error en la valoración de las pruebas. Los jueces a quo, no valoraron las pruebas que vinculaban de forma directa a los imputados: Hilda Isabel Sena Rivas, Genaro Antonio Avala Sánchez y Jorge Luis Ayala de la Cruz, con los ilícitos tipificados en los artículos 265, 266,148,151 y 405 del Código Penal dominicano. Los medios de prueba presentados por el Ministerio Público y la parte querellante reúnen las condiciones de idoneidad, suficiencia, utilidad, legalidad y pertinencia y dichos elementos probatorios no fueron valorados por dicho tribunal. […] Que el Tribunal a quo no tomó en consideración las pruebas documentales aportadas tales como son: a. Certificación de entrega, de fecha 20/09/2016; b. Informe pericial de experticia caligráfica, núm. d-0183-2017, d/f 06/06/2017; c. La sentencia núm. 15-00108 d/f 11/05/2017; d. La sentencia núm. 15-00145D/F 09/06/2015; e. Entre otros.

2.3. El recurrente propone en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia recurrida viola 1ro-. Los términos legales y jurídicos del artículo 24 del Código Procesal Penal, según este dispone: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los requerimientos de las partes o de las fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hubiere lugar. 2do.- Viola lo dicho por el artículo 172 del Código Procesal Penal. La sentencia recurrida viola 1ro-.Los términos legales y jurídicos del artículo 24 del Código Procesal Penal,[…] el artículo 172 del Código Procesal Penal […] La resolución recurrida viola los derechos fundamentales […] el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, los mismos también se encuentran contenidos en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como la Resolución núm. 1920/2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia. […] El Tribunal Constitucional, señala que los jueces para poder cumplir con su obligación de motivar, los jueces deberán: 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada: 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; 5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. […] Al Tribunal a quo no motivar en hechos su decisión, y tampoco motivar de forma clara y precisa, la indicación de la fundamentación de decisión, si bien es cierto, que con esto comete una falta de apreciación de los hechos, de la misma manera, no menos es cierto, que al dictaminar de la forma en que lo hizo, anula su decisión, pues, su resolución no carece de sentido, por la misma

no tener un plano fáctico en el cual se presente en realidad que fue lo sucedió, por lo que en definitiva el Tribunal a quo, cometió una falta de apreciación de los hechos, que vinculen el derecho y el análisis del fin buscado, circunstancia por la cual esta corte de apelación, deberá anular dicha sentencia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…]El presente recurso está motivado por la decisión tomada en favor de los imputados Hilda Isabel Sena Rivas, Jorge Luis Ayala de la Cruz y Genaro Antonio Ayala Sánchez, a propósito de la sentencia penal marcada con el núm. 301-03-2021-SSEN-00108, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual le declaró no culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, uso de documentos privado falso y estafa, en trasgresión de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 148, 151 y 405 del Código Penal dominicano, todo esto por el siguiente hecho fáctico: "Que en fecha 7, del mes de julio, del año 2017, fue apresada y sometida a la acción de la justicia, la imputada de este proceso, Hilda Isabel Sena Rivas, quien tenía una orden de arresto en su contra, marcada con el núm. 1856-2017, solicitada por la magistrada Diomeris Soto Valdez, procuradora fiscal titular, ante el Distrito Judicial de San Cristóbal, por el hecho de que esta, se apersonó ante su despacho, conjuntamente, con el licenciado Genaro Antonio Ayala Sánchez y su hijo Jorge Luis Ayala de la Cruz (a) Miki, el día 20, del mes de diciembre del año 2016, en horas de la tarde de ese día, y lograron retirar mediante un acto de venta falso, el vehículo de carga, marca Toyota, color plateado, modelo KUN26L-HRPSY, chasis núm. MROFZ29G201637783, del año 2013, placa L315288, el cual está a nombre de la víctima de este proceso Rafael Reyes de León. El vehículo antes descrito se encontraba en esta Procuraduría fiscal porque el esposo de la imputada Hilda Isabel Sena Rivas, que es el hoy occiso Miguel Ángel Félix, fue sometido a un proceso penal en esta jurisdicción, por el cual se encontraba guardando prisión en la cárcel de Najayo, llegando así la guagua ante descrita a esta jurisdicción. Al fallecer se esposo, Hilda

Isabel Sena Rivas en compañía de Genaro Antonio Ayala Sánchez y Jorge Luis Ayala, se apersonaron solicitando la devolución del vehículo asegurando que era propiedad del occiso y haciendo uso de un acto de venta falsificado notariado por el doctor Julio Medina Pérez, notario público de Neyba, de fecha 23, del mes de noviembre del año 2014, logrando que le fuera entregado por la Procuradora Fiscal Titular Diomeris Soto Valdez, presentando ante esta procuradora fiscal, determinación de herederos, actas de nacimientos y varias documentaciones más que la hacían vinculantes entre ella y el hoy occiso Miguel Ángel Félix, para hacerse recibir dicho vehículo. Resulta que una vez recibió el vehículo de carga, marca Toyota, color plateado modelo KUN26L-HRPSY, chasis núm. MROFZ29G201673783, del 2013, placa L315288, la imputada de este proceso Hilda Isabel Sena Rivas, en fecha 20 del mes de septiembre del año 2016, conjuntamente con los demás imputados, el señor Genaro Antonio Ayala Sánchez (a) Miki, la misma, al no saber conducir vehículo, esta le facilita dicho vehículo ese mismo día, al imputado de este proceso, Jorge Luis Ayala Sánchez, se monta en el vehículo del otro imputado Genaro Ayala, salen hacía Santo Domingo, la dejan a ella en la parada de Pinturas, Santo Domingo a la imputada del proceso, Hilda Isabel Sena Rivas, le hacen promesa de que luego le llamaban, con relación a la guagua para coordinar los gastos en que se incurrió para recuperar la misma, y hasta la fecha, no hay paradero de dicho vehículo, por lo que al señor Rafael Reyes de León se apersona ante el después que de la magistrada Diomeris Soto Valdez, a principio del año 2011, y es ahí que se da cuenta que dicho vehículo fue entregado a una persona que no le correspondía, falsificándoles incluso su firma, por lo que se procedió a investigar este proceso, que determinaron que todo fue una trama del señor Genaro Antonio Ayala, su hijo Jorge Luis Ayala de la Cruz (a) Miki y la imputada Hilda Isabel Sena Rivas, para poder apoderarse de dicho vehículo ya descrito en la presente acusación, del cual no se sabe aún su paradero. Que el querellante, no conforme con la sentencia, por medio de su representante legal apeló en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones de ley. […] en la sentencia que nos ocupa, comprobamos la correcta actuación del Tribunal a quo al valorar de manera individual cada uno de los testimonios que refieren los apelantes, a fin de intentar reconstruir los hechos juzgados, de los cuales, conforme el resultado de la práctica de

estas pruebas, lo acontecido es que las declaraciones de esos testigos, arrojaron dudas razonables sobre los hechos, y la intención presuntamente dolosa de los imputados, dudas que solo pueden ser interpretadas a favor de los procesados, de conformidad con el debido proceso de ley, esto aunado a la documentación depositada en audiencia, la cual refiere que es a partir del 25 de febrero del año 2015, cuando el vehículo de carga, marca Toyota, color plateado modelo KUN26L-HRPSY, chasis núm. MROFZ29G201673783, del año 2013, placa L315288, pasa a ser propiedad legal del querellante, Sr. Rafael Reyes de León, sin embargo, había sido dado en garantía de prenda sin desapoderamiento a favor del Banco Caribe por el mismo querellante en fecha 30 de octubre de 2014, fecha anterior a su adquisición legal (ver párrafo 35, página 36 de 42, de la sentencia), lo que resulta ilógico, que se esté usando como garantía un bien que aún no se haya adquirido, no obstante lo cuidadoso de las entidades bancarias, al momento de realizar créditos a personas; situación que aumenta la duda y a lo que se suma las contradicciones del Lcdo. Julio Medina Pérez, notario público quien notarizara el documento que da origen al ilícito de uso de documento privado falso, el cual contradice sus propias declaraciones al momento de conocerse el primer juicio y luego en el segundo, respecto a las personas que estuvieron en su oficina o casa, en domingo, aquel día que le requirieron firmar el acto de venta; siendo enfático en aquel primer juicio, en señalar no haber visto a ninguno de los imputado en dicho lugar, por lo cual no les identificaba y posteriormente en el segundo juicio, pretender señalar que uno de ellos estuvo presente cuando le requirieron la notarización de dicho acto de venta; razón por la cual se aumentó la duda que provocó la decisión del colegiado, en aquella segunda ocasión. Que del análisis de la sentencia, también se comprueba la manera en que fueron razonados todos los testimonios aportados en juicio, a los cuales se les dio el alcance que la práctica de la prueba les permitió a los juzgadores del fondo, razón por la cual realizaron las hipótesis que al final dieron al traste con la decisión de absolución, al no resultar firmes las declaraciones de estos testigos para demostrar que los procesados utilizaran el documento falso (acto de venta que permitió la entrega del vehículo) a sabiendas de su falta de autenticidad, por lo que se encuentra ausente el dolo en sus actuaciones, elemento indispensable para configurarse el principal ilícito

imputado en contra de estos. Que por las mismas razones, esta alzada descarta también que en la decisión recurrida exista algún error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba que no permitieron retener responsabilidad en contra de los procesados, ya que la actuación del Tribunal a quo fue realizada de manera correcta, siendo que las pruebas evaluadas en juicio, las que previamente habían sido acreditadas ante el Juzgado de la Instrucción, comprobando esta alzada que las mismas superaron el cedazo de la legalidad para la obtención e incorporación de éstas, pero de forma individual, que al pretender el tribunal de juicio vincularlas entre sí, es que el resultado no permitió reconstruir los hechos juzgados de forma tal, que permitieran destruir la presunción de inocencia de los imputados, todo ello por las dudas arrojadas por parte de dichas pruebas, siendo lo que provocó la no valoración por los jueces del fondo, todo ello en fiel cumplimiento del debido proceso de ley […]luego de un minucioso examen de la sentencia recurrida, a propósito de los argumentos este segundo medio recursivo, del análisis de la misma se revela que el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal actual, al no realizar de hechos, frente al fáctico planteado y por el resultado de las pruebas en juicio, esto como resultado de los testimonios valorados en juicio, las actas sometidas a los debates, la prueba pericial, por lo que no se advierte valoración errada alguna (como refiere el recurrente). Que en ese sentido los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica de los procesados y la del querellante, hoy apelante, estructurando una sentencia lógica, coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas en juicio, la que al final no lograron probar la acusación, con lo cual se revela que este aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, respetándose a partir de la misma el debido proceso de ley. En esa tesitura, este tribunal al verificar la sentencia objeto del presente recurso denota que en la misma se explica de manera coherente la razón de la no valoración de los medios de prueba que fueron producidos en el segundo juicio, así como, la falta de alcance que estos, para la demostración de los hechos y por lo cual no le fueron retenidos cargos a la parte imputada. [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El querellante y actor civil, Rafael Reyes de León, recurre en casación la decisión de la corte de apelación que confirmó la absolución de los imputados Hilda Isabel Sena Rivas, Jorge Luis Ayala de la Cruz y Genaro Antonio Ayala Sánchez, de los cargos de asociación de malhechores, uso de documentos falsos y estafa, por el retiro de un vehículo de la fiscalía de San Cristóbal a través de la presentación de un acto de venta falso.

4.2. En sus medios de casación el recurrente alega, de manera similar, que fue ratificada una decisión en la cual no valoraron los testimonios de Domingo González Nova y el suyo propio, quienes indicaron que los imputados condicionaron la entrega del vehículo, (luego de haberlo retirado con un documento falso) a la erogación de la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) y ante la negativa de la víctima, no quisieron hacer la entrega; agrega, además, que tanto la decisión recurrida como la refrendada, obviaron la lógica jurídica al establecer que emergieron dudas razonables y que las pruebas fueron insuficientes, sin valorar las que vincularon directamente a los justiciables; en igual sentido, establece que hubo una insuficiente motivación del plano fáctico. Por la solución que se dará al caso, y por la estrecha vinculación de los motivos de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia los analizará en conjunto.

4.3. Para comprobar los alegatos del recurrente, es de lugar examinar los hechos fijados por el tribunal de primer grado, que fueron reproducidos en la decisión recurrida, tal como sigue: *Que en fecha 7, del mes de julio, del año 2017, fue apresada y sometida a la acción de la justicia, la imputada de este proceso, Hilda Isabel Sena Rivas, quien tenía una orden de arresto en su contra, marcada con el núm. 1856-2017, solicitada por la magistrada Diomeris Soto Valdez, Procuradora Fiscal Titular, ante el Distrito Judicial de San Cristóbal, por el hecho de que esta, se apersonó ante su despacho, conjuntamente, con el licenciado Genaro Antonio Ayala Sánchez y su hijo Jorge Luis Ayala de la Cruz (a) Miki, el día 20, del mes de diciembre del año 2016, en horas de la tarde de ese día, y lograron retirar mediante un acto de venta falso, el vehículo de carga, marca Toyota, color plateado, modelo*

KUN26L-HRPSY, chasis núm. MROFZ29G201637783, del año 2013, placa L315288, el cual está a nombre de la víctima de este proceso Rafael Reyes de León. El vehículo antes descrito se encontraba en esta procuraduría fiscal porque el esposo de la imputada Hilda Isabel Sena Rivas, que es el hoy occiso Miguel Ángel Félix, fue sometido a un proceso penal en esta jurisdicción, por el cual se encontraba guardando prisión en la cárcel de Najayo, llegando así la guagua ante descrita a esta jurisdicción. Al fallecer su esposo, Hilda Isabel Sena Rivas en compañía de Genaro Antonio Ayala Sánchez y Jorge Luis Ayala, se apersonaron solicitando la devolución del vehículo, asegurando que era propiedad del occiso y haciendo uso de un acto de venta falsificado, notariado por el doctor Julio Medina Pérez, Notario Público de Neyba, de fecha 23, del mes de noviembre del año 2014, logrando que le fuera entregado por la Procuradora Fiscal Titular Diomeris Soto Valdez, presentando ante esta procuradora fiscal, determinación de herederos, actas de nacimientos y varias documentaciones más que la hacían vinculantes entre ella y el hoy occiso Miguel Ángel Félix, para hacerse recibir dicho vehículo.

4.4. En la continuación de los hechos fijados consta: *Resulta que una vez recibió el vehículo de carga, marca Toyota, color plateado modelo KUN26L-HRPSY, chasis núm. MROFZ29G201673783, del 2013, placa L315288, la imputada de este proceso Hilda Isabel Sena Rivas, en fecha 20 del mes de septiembre del año 2016, conjuntamente con los demás imputados, el señor Genaro Antonio Ayala Sánchez (a) Miki, la misma, al no saber conducir vehículo, esta le facilita dicho vehículo ese mismo día, al imputado de este proceso, Jorge Luis Ayala Sánchez, se monta en el vehículo del otro imputado Genaro Ayala, salen hacia Santo Domingo, la dejan a ella en la parada de Pinturas, Santo Domingo a la imputada del proceso, Hilda Isabel Sena Rivas, le hacen promesa de que luego le llamaban, con relación a la guagua para coordinar los gastos en que se incurrió para recuperar la misma, y hasta la fecha, no hay paradero de dicho vehículo, por lo que al señor Rafael Reyes de León se apersona ante él después que de la magistrada Diomeris Soto Valdez, a principio del año 2011, y es ahí que se da cuenta que dicho vehículo fue entregado a una persona que no le correspondía, falsificándoles incluso su firma, por lo que se procedió a investigar este proceso, que determinaron que todo fue una trama del señor Genaro Antonio Ayala, su hijo Jorge Luis Ayala de la Cruz (a) Miki y la imputada Hilda Isabel*

Sena Rivas, para poder apoderarse de dicho vehículo ya descrito en la presente acusación, del cual no se sabe aún su paradero. (sic)

4.5. El tribunal de la inmediación descargó de toda responsabilidad a los imputados, sobre la base de que, si bien fue demostrado el hecho material, no fue comprobado que estos hayan actuado con mala fe, es decir, con conocimiento de que el documento era falso.

4.6. La jurisdicción de apelación confirmó lo decidido por el tribunal de juicio y agregó que hubo dudas razonables sobre los hechos y la intención dolosa de los imputados, aunado a la documentación que establece que el vehículo objeto de la litis pasó a ser del querellante en fecha 25 de febrero del año 2015, sin embargo, había sido dado en garantía de prenda sin desapoderamiento a favor del Banco Caribe por el mismo querellante en fecha 30 de octubre de 2014, fecha anterior a su adquisición legal, calificando esa alzada de ilógico que fuera colocado como garantía un bien que no había sido adquirido, lo que a su modo de ver aumentaba la duda que favorecía a los justiciables. Agregó a esos motivos, las contradicciones del notario Lcdo. Julio Medina Pérez, entre sus declaraciones del primer y segundo juicio, con respecto de las personas que le llevaron el acto de venta falseado y que éste notarizó.

4.7. Esa instancia judicial también estableció que fue comprobada la manera en que valoraron todos los testimonios aportados en juicio, a los que se les dio el alcance que la práctica de la prueba permitió a los juzgadores del fondo, razón por la cuales estos realizaron las hipótesis que resultaron en la decisión absolutoria, al no resultar firmes las declaraciones de esos testigos para demostrar que los procesados utilizaron el documento falso (acto de venta que permitió la entrega del vehículo) a sabiendas de su falta de autenticidad, reafirmando esa jurisdicción la ausencia del dolo al retirar el vehículo, elemento indispensable para configurar el principal ilícito atribuido a estos.

4.8. En el caso de que se trata, la sala de casación penal comprueba, contrario a lo aludido por la corte de apelación, que hubo testimonios que no fueron valorados en lo absoluto por el tribunal de la inmediación, a saber, los de los señores Rafael Reyes de León y Domingo González Nova, quienes aportaron informaciones neurálgicas que se relacionan con la existencia o no del dolo y que no fueron exploradas o ponderadas. De igual modo, si los juzgadores albergaron dudas sobre

la existencia del dolo ante un hecho material plenamente demostrado y cuyas consecuencias perduran, debieron abundar y señalarlas, de modo tal que sea comprensible desde cual perspectiva proviene dicho razonamiento.

4.9. Con respecto a lo planteado, conviene reiterar el criterio de la sala de casación penal referente a que: *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; por lo cual, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*.

4.10. De igual modo, sobre la sana crítica, se ha dicho que, *es un sistema de apreciación de la prueba por el juez caracterizado por el hecho de que tal ponderación no es tan libre, pues se halla sometida a reglas (las de la sana crítica) que son normas de criterio fundadas en la lógica y la experiencia. El de la sana crítica es un estándar flexible referido a la sensatez del juzgador, que obliga a éste a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (lógica) y al conocimiento que como hombre posee de la vida (máximas de experiencia), de suerte que las conclusiones que de aquella extraiga no sean exclusivamente singulares y subjetivas, sino que puedan ser compartidas por terceros.*

4.11. En consonancia con lo dicho, el contenido de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, fue concebido dentro del marco del principio de unidad de la prueba, que proscribe el examen de cada elemento de manera aislada o fragmentada, en pos de aprehender los hechos de modo lógico, en ese sentido, en el caso presente se ha roto con la unidad de la prueba, pues como fue indicado previamente, no fueron ponderados testimonios relevantes para el esclarecimiento del hecho juzgado.

4.12. A la corte de apelación también le resultó ilógico el uso, como garantía, de un bien que no se ha adquirido; estableciendo esto como un hecho favorecedor para los imputados, sobre la base de que

generaba dudas; sin embargo, la sala de casación penal observa que el tribunal de primer grado estableció que la propiedad del vehículo no había sido objeto de cuestionamientos, exponiendo además que el querellante es el legítimo propietario del mismo, a partir del día 25 de febrero de 2015, el cual fue importado por Delta Comercial, S. A. y fue dado en prenda sin desapoderamiento conforme se verifica en la certificación expedida por el Banco Caribe, que reposa con la copia de la matrícula y del referido contrato. Sobre esto cabe resaltar, que se trata de un contrato dentro de un préstamo en el que se coloca como garantía un bien mueble con el cual es asegurado el cumplimiento de la obligación del deudor frente al acreedor, quien puede enajenar el bien en caso de incumplimiento de pago, lo que constituye una práctica habitual en la venta de vehículos de motor en la República Dominicana; en ese sentido, la interpretación de la alzada, parte de los datos ofrecidos por el tribunal de la inmediación y del cúmulo probatorio.

4.13. En la especie, tal y como ha señalado el recurrente, la Corte *a qua* incurrió en errores sustanciales que impiden puedan ser subsanados en sede casacional; al examinar el fallo recurrido, así como la sentencia del tribunal de juicio, ha sido comprobado que carecen de una motivación pertinente; al analizar la sentencia absolutoria, se advierte que no fueron valorados testimonios fundamentales presentados en el juicio, tampoco motivó lo relativo al dolo, lo que no fue enmendado por la Corte *a qua*, sino que por el contrario, esta confirmó la decisión sin ofrecer un razonamiento lógico que permita determinar a esta alzada cómo han sido evaluados tanto los hechos como el derecho que sirvieron de soporte al fallo emitido por esta; todo lo cual convierte la sentencia en un acto jurisdiccional manifiestamente infundado y carente de base legal.

4.14. Con respecto de la falta de fundamentación de la decisión, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes que intervienen en un proceso y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, garantizando la convivencia dentro de un Estado constitucional de derecho que justifica los actos de sus poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales poseen la indeclinable obligación de explicar a los ciudadanos, en sus decisiones, las causas y las razones que sirven

de soporte jurídico a un acto como lo es una sentencia de índole penal; de manera que, cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no son expuestos los argumentos demostrativos de su legalidad.

4.15. Es conveniente destacar que la motivación es definida como aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso concreto, es evidente que la sentencia impugnada se encuentra afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera acertada el recurrente, todo lo cual conlleva a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el recurso de que se trata y anule la actuación, no solo del tribunal de primer grado, sino también la de la Corte *a qua,* por confirmar la decisión con insuficiencia de motivos; y en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, inciso 2.b, ordene el envío del presente proceso al tribunal de primer grado para que realice la celebración total de un nuevo juicio, pues se requiere la valoración de pruebas que necesitan de oralidad e inmediación .

4.16. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Reyes de León, querellante, contra la sentencia penal núm. 0294-202l-SPEN-00247, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante el Tribunal Colegiado de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para la realización total de un nuevo juicio.

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0958

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jhonny Santana Yame y José Esperanza Lara Romero.
Abogados:	Estefany Fernández, Ana Rita García Pimentel, Wilkin Mora Aracena y Nicolás Valentín De La Cruz Lara.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Jhonny Santana Yame, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Prolongación Armando Nivar, sector

Las Flores (cerca de la iglesia y del colmado Juan), provincia San Cristóbal, actualmente recluido en Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado; y 2) José Esperanza Lara Romero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0029208-6, con domicilio en Lechería (al lado del colmado Chery, frente al hotel Romance), provincia San Cristóbal, actualmente recluido en Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571 2023-SPEN-00034, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. Ana García, defensora pública de San Cristóbal, actuando a nombre y representación de Jhonny Santana Yame; b) siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Nicolás Valentín de la Cruz Lara, actuando a nombre y representación de José Esperanza Lara Romero (Cholongo), contra la sentencia penal núm. 301-03-2022-SSEN-00011, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal de Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma íntegramente dicha decisión. **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente José Esperanza Lara Romero (Cholongo) al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia, y exime al imputado Jhonny Santana Yame, por estar representado por un defensor público, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-03-2022-SSEN-00011, de fecha 17 de febrero de

2022, declaró a los imputados, Jhonny Santana Yame y José Esperanza Lara Romero, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan los ilícitos de violación y abuso sexual, condenando a ambos imputados a una pena de 10 años de reclusión mayor y a una indemnización solidaria de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) por daños morales, en favor de Valentina Soto Vera de Zapata y Juan Zapata Uben.

1.3. En audiencia de fecha 16 de abril de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00416, de fecha 23 de febrero del 2024, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. Estefany Fernández, por sí y por la Lcda. Ana Rita García Pimentel, defensoras públicas, en representación de Jhonny Santana Yame, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto a la forma, que declare la admisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano de generales descrita al principio de la presente instancia, por conducto de su abogado que le asiste en su medio de defensa técnica, la defensora pública Ana García, por haber sido incoado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 401, 411, 426, y 427 del Código Procesal Penal. Segundo: Que, en consecuencia, a los fines a que se contrae nuestro primer petitorio, se ordene la fijación de la audiencia para los fines procesales correspondientes al presente recurso de casación. Tercero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación, en virtud del fundamento del mismo, y en consecuencia case la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00034, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de marzo de 2023, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, anule la sentencia objeto del presente recurso, ordenando la absolución del imputado y consecuentemente la libertad del mismo, en caso de no acoger nuestra petición principal, tenga bien enviar esta decisión a un tribunal distinto del que conoció el proceso y dé lugar a una nueva celebración del juicio. Cuarto: Hacemos reservas con mira a depositar posteriormente cualquier escrito*

ampliatorio de las causales de nuestro recurso de casación, así como nuestras conclusiones.

1.4. El Lcdo. Wilkin Mora Aracena, por sí y por el Lcdo. Nicolás Valentín de la Cruz Lara, en representación de José Esperanza Lara Romero, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger el presente recurso, en cuanto a la forma, por ser incoado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, esta honorable corte tenga a bien casar la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00034, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de marzo de 2023, y en consecuencia se dicte sentencia absolutoria a favor del imputado José Esperanza Lara Romero, ordenando de manera inmediata el levantamiento de la medida de coerción que pesa sobre el mismo. Tercero: Que en virtud de lo establecido en el artículo 427 numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, esta honorable Corte tenga bien ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de que el tribunal apoderado haga una nueva valoración de las pruebas.*

1.5. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente*: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Jhonny Santana Yame y José Esperanza Lara Romero, en contra de la ya referida decisión, toda vez que la Corte a qua no incurrió en las faltas expuestas en los medios recursivos, pues la misma produjo su decisión en base a derecho y respetando todas las garantías establecidas en la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

3.1. El recurrente Jhonny Santana Yame propone como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426,14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución.*

3.2. El recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte de apelación confirmó la sentencia emanada del tribunal colegiado y utilizó las mismas valoraciones para hacerlo, como si ellos fueran el tribunal que conoció del proceso, sin embargo, sólo se limitaron a repetir las mismas observaciones que había manifestado en el fondo. Que este tribunal de alzada tendrá la oportunidad de verificar que para sancionar a este imputado a 10 años de privación tomó como valoración positiva que la menor de edad en cuestión identificó a los imputados, pero no tomó en cuenta que no había otra prueba periférica que sustentara o corroborara la versión de la menor, aún más, sin tomar en cuenta que este suceso establecido por la menor había ocurrido hace 2 años. Por otro lado, hay que tomar en cuenta que, aun considerando las declaraciones de la menor de edad en Cámara Gesell, no se practica el reconocimiento de persona para que la víctima identifique la persona, puesto que en este proceso se tratan de dos imputados, agregando a eso los años que transcurrieron.

3.3. El recurrente José Esperanza Lara Romero, propone como medio de casación, el siguiente

Único Medio: *Sentencia manifiesta infundada, (artículo 426 numeral 3).*

3.4. En su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Los honorables magistrados de esta corte, de la lectura de la sentencia atacada, podrán comprobar, que en el caso de la especie no han mediado presupuestos probatorios que pueda alcanzar la certeza razonable de que el señor José Esperanza Tara Romero (Cholongo), haya incurrido en el ilícito penal que se le imputa y por el que fue condenado mediante la sentencia recurrida a cumplir diez (10) años de reclusión mayor. A que las jueces de la Corte a qua, al igual que los

jueces de primera instancia dan por probado el hecho de la violación sexual en contra de la supuesta víctima, sin embargo, al analizar las consideraciones que da la Corte a qua sobre los medios de pruebas certificantes y periciales aportados al debate, lo honorables jueces de esta suprema corte de justicia llegaran a la conclusión de que a través de estos no se ha podido probar dicha infracción. A que los magistrados podrán notar que para condenar al imputado y ratificar dicha condenan por la corte a qua, solo se apoya en las declaraciones de la madre (la cual fue acreditada también como testigo a cargo) y la del padre, las cuales solo repiten lo que la ha dicho la supuesta víctima, situación por la cual las declaraciones de la madre, el padre y la niña es una, y por tanto se necesita otra pruebas fuera de la parte agraviada para probar fuera de toda duda razonable el hecho que se imputa al acusados. A que establecemos que la corte ha violentado el numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, ya que del análisis del certificado médico y la declaración de la médico legista, la parte acusadora no pudo establecer ni siquiera que la niña hubiera sostenido relaciones sexuales recientemente, y con relación al informe psicológico el tribunal de primera instancia lo rechazo según se hace constar en el párrafo 9 de la página 19 de 30 de la sentencia de primer grado. Atendido: A que, en ese sentido, si los magistrados de esta corte analizan de manera conjunta las consideraciones sobre el certificado médico y las declaciones de la perito Dra. Raysa Alexandra Ramírez, podrán notar que esta entre, otras cosas estableció, que no pudo determinar que en este caso hubiese ocurrido sexual reciente, seria condenar por analogía y esto entraría en franca contradicción del principio in dubio pro reo, establecido en el artículo 25 del Código Procesal Penal dominicano.

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] Que del análisis realizado a la sentencia que nos ocupa, de acuerdo a los alegatos del letrado en este primer medio recursivo, hemos comprobado que no existe ninguna violación a la ley como refiere en su recurso, ya que fueron observadas todas las normas procesales aplicables al presente proceso y que realmente se correspondían con los hechos juzgados y retenidos en contra del procesado, al cual se le

destruyó la presunción de inocencia a partir del resultado arrojado por las pruebas en juicio, aportadas en principio por el órgano acusador. Que dichos medios de pruebas fueron debidamente valorados en su contexto, tanto las pruebas a cargo, como la de descargo, aportada a favor del imputado José Esperanza Lara Romero, tal es el caso del testimonio del menor de edad de nombre con iniciales J. M. L. C., en su jurisdicción especializada, testigo aportado por la barra de la defensa del señalado imputado, y que en la sentencia no se lo otorgó ningún valor, por lo poco útil de este, conforme se aprecia en la página 21 y 22, párrafo 15, de la decisión. De igual modo pudimos comprobar que al momento de conocer el proceso, le fueron resguardados todos los derechos fundamentales a los imputados apelantes, en el sentido de que en dicha sentencia se advierte que los jueces del fondo observaron las disposiciones de nuestra Carta Magna y del bloque de constitucionalidad, para garantizar las normas del debido proceso de ley, en consecuencia dicho tribunal de fondo, al igual que esta alzada, aplicaron todas las garantías procesales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de ahí que, en dicho juicio se respetaron todas las normas del debido proceso, como lo son: Los principios de igualdad, presunción de inocencia, publicidad, contradicción y de separación de funciones entre los poderes del Estado y la decisión fue el resultado de una ponderación lógica de las pruebas que fueron aportadas por las partes y analizadas por los juzgadores del fondo, descartando en consecuencia esta alzada que el Tribunal a quo haya incumplido con el debido proceso de ley, para destruir dicha presunción de inocencia, como alega el apelante en este primer medio, comprobando a la vez que dicho procesado fue declarado culpable luego de la valoración de todas y cada de las pruebas, las cuales fueron las responsables de la destrucción de dicha presunción de inocencia. Descartando en consecuencia esta alzada, que en la sentencia que nos ocupa exista violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 69.3 de nuestra carta magna o del artículo 14 del Código Procesal Penal, por las razones antes señaladas. […] pudimos comprobar, que la actuación de los Jueces del tribunal sentenciador, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y

al debido proceso de ley, a que se contrae el artículo 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal de los procesados, en el grado de sus actuaciones, es que los Jueces de fondo declaran sus responsabilidades penales frente a los hechos juzgados y probados en contra de estos, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia, no observando esta alzada razones para desmeritar a los testigos tanto directos como indirectos del hecho.[…] Que respecto a que parte de los testigos aportados en juicio, resultan ser parte interesada, al tratarse de los padres de la víctima directa; resulta preciso aclarar al letrado, que en el actual proceso penal, no existen tachas en contra de los testigos, por el grado de parentesco existente entre ellos y la víctima directa de los hechos, o por el interés que pudiere existir en ellos, respecto de los hechos juzgados; que lo considerado por los juzgadores es el grado de certidumbre, sinceridad y la falta de ambigüedad en sus declaraciones, al momento de declarar en juicio; que aunado a esto, se encuentra la correcta respuesta dada por los juzgadores del fondo, a las razones del porqué valoraron positivamente todos los testimonios ofrecidos a cargo, (ver párrafo 14 de la parte considerativa de la sentencia) , en el cual, se infiere que los jueces del fondo hicieron acopio a lo señalado por la jurisprudencia dominicana, en el sentido de que; con relación a la prueba testimonial, valoración, grado de familiaridad, nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido constante en señalar que: Sobre el particular, resulta pertinente destacar, que esta corte de casación ha señalado en reiteradas ocasiones, que el grado de familiaridad, con una de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle el valor que estime bajo los parámetros de la sana crítica... jurisprudencia y razonamiento, compartidos por esta alzada. Que, por todas estas razones, rechazamos de forma general el segundo y último medio recursivo, de este procesado. Que al analizar la recurrida sentencia en el sentido señalado precedentemente hemos comprobado que las aseveraciones de este letrado no se corresponden con la verdad existente en dicha decisión, ya que comprobamos en las declaraciones de la menor de edad víctima directa, (muy detalladas por cierto,

pudiendo a partir de estas diferenciar los momentos en que fue violentada sexualmente, por los dos procesados) información corroborada por ambos padres de esta, al tratarse de testigos de referencia, los cuales (los tres) resultan ser coherentes con la narración de la ocurrencia de los hechor' razón por la cual, el tribunal de juicio les valora de manera positiva y a partir de estas declaración retiene responsabilidad penal en contra de ambos procesados, realizando a partir del resultado de práctica de la prueba un correcto juicio de tipicidad y sancionando dentro del margen del hecho probado en el juicio. Que en contraposición a los argumentos recursivos, comprobamos también que al momento de valorar los testimonios presentados en juicio, los juzgadores del fondo tomaron en consideración la fortaleza de las declaraciones de dicha menor de edad, la cual mantiene una incriminación firme en contra de ambos procesados, al tenerlos claramente identificados, al tratarse de personas altamente conocida por ella, por lo cual fijó claramente en su memoria lo acontecido en los momentos de la ocurrencia de los hechos por ella señalados; que al analizar la decisión en ese sentido pudimos comprobar, que la actuación de los jueces de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, a que se contrae el artículo 69 6. nuestra Carta Magna, como refiere el abogado defensor; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal de los procesados, en el grado de su actuación, es que los jueces de fondo declaran su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de estos, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia. Que, sobre la valoración de las pruebas, resulta preciso aclarar que dicha valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia convencional de los elementos de prueba recibidos (o sea que "prueba" la prueba). Tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; en otras palabras, cual es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquella razón por la cual es deber de los juzgadores valorar los elementos de prueba que le son aportados para determinar si el imputado ha comprometido su responsabilidad penal y si se

debe dictar sentencia condenatoria o si no se ha destruido la presunción de inocencia del mismo y por ende se deba dictar sentencia absolutoria en su favor. Que en el caso, en que corresponde valorar el testimonio de un menor de edad, que ha sido agredido sexualmente, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha sido reiterativa en señalar que: "la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, en base entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal". Que por la manera en que se ejecutan tales delitos, es que dichos hechos se acreditan exclusivamente con el testimonio de la víctima y se corroboran con el de las personas que dicha menor haya conversado para denunciar los mismos. la Dra. Raysa Alexandra Ramírez Sánchez, determinó que se trata de un himen del tipo complaciente, razón por la cual y de acuerdo a la ciencia médica este tipo de himen se caracteriza por; definición, como HC aquel himen que al momento de realizar el peritaje médico-legal permitió la introducción de dos dedos enguantados y lubricados sin dañarse o bien como aquel que se distendió hasta tres centímetros sin dañarse. Que conforme las declaraciones de la médico, estas características impiden dejar rastros de actividad sexual en sus partes íntimas, pero que, de acuerdo a los demás exámenes realizados a la menor de edad, está convencida de que la menor de edad tuvo actividad sexual, por los rasgos que presenta su himen, no obstante, su particularidad de ser complaciente. [sic]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. Los hoy recurrentes, Jhonny Santana Yame y José Esperanza Lara Romero, fueron condenados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a 10 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), tras declararlos culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03 , por

los cargos de violación sexual a una menor de edad; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. El recurrente Jhonny Santana Yame fundamenta su recurso de casación en que la jurisdicción de apelación utilizó las mismas valoraciones del tribunal de primer grado, que no hubo prueba accesoria que corroborara la declaración de la menor, y que no se tomó en cuenta que habían pasado dos años del suceso y la víctima no había identificado al autor, en cámara Gesell, mediante la práctica de un reconocimiento de personas.

5.3. Por su parte, el recurrente José Esperanza Lara sostiene que la condena está sustentada sobre las declaraciones de los padres de la menor, y que no se pudo establecer que esta haya sostenido relaciones sexuales recientemente.

5.4. Dada la similitud y estrecha vinculación de ambos recursos, serán respondidos en conjunto por la sala de casación penal, en ese sentido, conviene destacar que la menor de edad de iniciales R. Z. S., fue víctima de dos ilícitos, el primero, cometido por Jhonny Santana Yame, quien trabaja en la finca de su tío, y mientras ella regresaba sola de la iglesia, la llevó a su casa, le amarró las manos, le quitó la falda, la penetró y la amenazó diciéndole que si decía algo iba a matar a su familia, razón por la cual ella no dijo nada en su momento, siendo descubierto, a raíz de la violación sexual cometida por su vecino, José Esperanza Lara, el 29 de mayo de 2019, encontrándose ella en la galería de este, mientras jugaba con su hijo de 11 años; el imputado estaba en toalla en la sala con el pene erecto, mandó a su hijo al colmado y aprovechó ese momento para tomar a la menor de edad a la fuerza, penetrándola y eyaculando dentro de su vagina, él le dijo que no le dijera a nadie; la menor sostuvo que José Esperanza Lara le había enseñado su pene en varias ocasiones y le daba de 50, 10 y 25 pesos y le decía que se cuidara, que él quería que ella perdiera la virginidad con él.

5.5. La decisión condenatoria está sustentada en la entrevista de la víctima menor de edad, quien expuso los detalles de cómo sucedieron los hechos, corroborado por sus padres, como testigos referenciales; igualmente, fue valorado el certificado médico y el testimonio de la ginecóloga forense, quien indicó que, a pesar de presentar himen

complaciente, concluía que la menor de edad sostuvo relaciones sexuales como resultado de una evaluación digital.

5.6. En su declaración, la víctima fue clara al detallar ambos hechos, identificó a los imputados, estableciendo que Jhonny era un empleado que cuidaba la finca de su tío Gregorio y que José Esperanza es un vecino de cuyo hijo ella es amiga, corroborado por los testigos referenciales; por esto, siendo el reconocimiento de personas, una herramienta para individualizar a quienes participaron en un ilícito, no se precisó su utilización, pues ella conocía a los autores previo a los hechos.

5.7. En cuanto a la vinculación de los imputados, sostenida únicamente en el testimonio de la víctima, la sala de casación penal ha sentado y ratificado el siguiente precedente: *Como se ha podido observar en los apartados anteriores el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente la corte no observó que el tribunal de primera instancia se decidió a condenar con la escucha de un único testigo que es la víctima del proceso. 4.2. Sobre esa cuestión puesta de relieve a modo de queja contra el fallo objeto de impugnación por el recurrente, es preciso señalar la opinión de una reputada y reconocida doctrina internacional en el ámbito del derecho procesal penal, que se expresa en el sentido siguiente: "El ofendido o la víctima, en principio, en un sentido absolutamente tradicional: representa a la víctima del Derecho penal denominado "convencional" (tradicional), al portador real del bien jurídico concreto dañado o atacado, concepto incluso limitado aún más por su referencia sólo a aquellos delitos que permiten identificar a una persona individual, de existencia visible o jurídica, como portadora de ese bien jurídico". "El ofendido puede introducirse al procedimiento penal y participar en él si pretende la reparación del daño material y moral provocado por el delito que constituye su objeto". 4.3. En esa tesitura y para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por el actual recurrente, es oportuno recodar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana*

crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger […] por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión. […]; resulta infundado el cuestionamiento hecho por el recurrente en su recurso de casación, cuando establece "¿Sería imposible que un tribunal pueda condenar a una persona con un único testigo? La respuesta sería no", toda vez que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, […] no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable.

5.8. Sobre la crítica a los testimonios de los padres de la menor, por ser referenciales, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, *cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que, el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia , tal como sucede en el caso que nos ocupa, por lo que carece de valor la queja del recurrente respecto al valor probatorio de los testimonios referenciales;* de igual modo, ha sido juzgado que *para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces en los testimonios, que afecten su credibilidad; en ese sentido, solo el juez de la inmediación es el que posee las herramientas precisas para otorgar credibilidad o no a la prueba testimonial. Esta sede de casación penal también reitera que el ser parte del proceso, no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testigo, dado que esa queja es fundamentada en una presunción y no en un motivo concreto, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válida en sí misma.*

5.9. Además, los testimonios de los padres de la menor fueron desarrollados a la luz de la inmediación, de la contradicción, del contraexamen y de todas las herramientas de litigación que reglan el juicio, constituyéndose este, luego de pasar por todos esos filtros, en un medio de prueba idóneo y efectivo, corroborativo de la versión ofrecida por la víctima.

5.10. En la especie, ha quedado establecido, mediante el testimonio de la perito que examinó a la víctima, que, si bien esta tiene un himen complaciente, y por esto no hay desgarro, con la evaluación digital quedó comprobado que la menor fue penetrada, concordando esto con lo declarado por ella.

5.11. Al no haber prosperado ninguno de los argumentos de los recurrentes, y verificando que la sentencia impugnada se encuentra fundada en motivos acordes a la norma sustantiva, procesal y constitucional que rige la materia, que refrendó, conforme a jurisprudencia de la sala penal de casación, la valoración del cúmulo probatorio, conforme al correcto ejercicio de la sana crítica racional, procede el rechazo de los recursos de casación, confirmando, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales

6.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar al recurrente José Esperanza Lara Romero al pago de las costas del procedimiento, pues resultó perdidoso en sus pretensiones casacionales. En el caso del recurrente Jhonny Santana Yame, queda eximido del pago de costas, pues el mismo fue representado por la Oficina de Defensa Pública, lo que presupone que carece de recursos para sufragar estos gastos.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Jhonny Santana Yame; y 2) José Esperanza Lara Romero, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00034, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Jhonny Santana Yame, del pago de costas.

Tercero: Condena al recurrente José Esperanza Lara Romero al pago de costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0959

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anthony Alexander Cabrera Hernández.
Recurrido:	Eduard Enmanuel Veras Rodríguez.
Abogados:	Ramón Altagracia Vásquez López y Esterlin Ramón Vásquez Germosén.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Anthony Alexander Cabrera Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2613870-5, domiciliado y residente en

el barrio La Flores, núm. 5, sector Canca La Piedra, municipio Tamboril, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el presente recurso de apelación en el aspecto civil, interpuesto por el ciudadano Anthony Alexander Cabrera Hernández por órgano de su defensa técnica licenciado Jacinto Acevedo Peña, en contra de la sentencia núm. 371-2021-SSEN-00173 de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Modifica el monto de la indemnización que consta en la sentencia núm. 371-2021-SSEN-00173 y su párrafo quinto y se condena al imputado Anthony Alexander Cabrera Hernández al pago de una indemnización por un monto de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por el ciudadano Eduard Enmanuel Veras Rodríguez en el presente caso. **TERCERO:** Confirma la decisión impugnada en el aspecto penal. **CUARTO:** Compensa las costas generadas por el recurso. **QUINTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-2021-SSEN-00173, de fecha 19 de noviembre de 2021, declaró al imputado Anthony Alexander Cabrera Hernández, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a 5 años, suspendiéndole 4 años y 6 meses, bajo reglas; de igual modo, le impuso una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00) e indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en favor de Eduard Enmanuel Veras Rodríguez.

1.3. En audiencia de fecha 23 de abril de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00500, de fecha 19 de marzo de 2024, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Ramón Altagracia Vásquez

López, por sí y por el Lcdo. Esterlin Ramón Vásquez Germosén, en representación de Eduard Enmanuel Veras Rodríguez, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación depositado por ante la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago en fecha 26 de noviembre [sic] de 2022, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Mantener y confirmar en todas sus partes por ser justa y mantener con todas sus fuerzas jurídicas la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, donde confirma la sentencia, por esta estar ajustada a las normas procesales vigentes. Tercero: Que sea condenado el ciudadano Anthony Alexander Cabrera Hernández al pago de las costas y pago del procedimiento en todas partes, el que sucumbe en justicia debe ser condenado al pago de las costas del procedimiento las cuales deben ser distraías en provecho de los abogados Lcdos. Ramón Altagracia Vásquez López, quien os dirige la palabra y Lcdo. Esterlin Ramón Vásquez Germosén, quienes aseguran haberlas avanzado en todas sus partes*.

1.4. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó: *Único: Que sea rechazada, en el aspecto penal, la casación procurada por Anthony Alexander Cabrera Hernández, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 2022, debido a que dicho fallo exhibe la fundamentación de la corte, respecto a las cuestiones que le fueron planteadas y, al confirmar la pena impuesta en la sentencia de primer grado, asumió la valoración del hecho y de los elementos de prueba que dieron la certeza a los jueces del fondo, sobre la culpabilidad del imputado en la conducta criminal endilgada, y de igual forma, sobre la imposición de la pena, que se enmarca dentro de los parámetros legales del delito en cuestión y se ajusta a los criterios que para su determinación establece la normativa procesal penal, por lo cual no se ha probado violación procesal que pueda merecer la atención de los jueces de casación. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, tenemos a*

bien dejarlo al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Anthony Alexander Cabrera Hernández propone como medios de casación los siguientes:

Primer medio: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica.* ***Segundo medio:*** *La falta de motivación al dictar la sentencia.* ***Tercer medio:*** *La inobservancia de la ocurrencia de los hechos.*

2.2. El recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Se queja el apelante diciendo que la violación al conjunto de norma jurídica, ya que la honorable juez al momento de ponderar no hizo una buena interpretación de las leyes que rigen la materia, ya que al momento de interpretarla no motivaron la interpretación ni la aplicaron de manera correcta, ya que el testigo que al momento de ocurrir los hechos, primero se encontraba borracho, no se encontraba presente y que no pudo percibir los supuestos hechos ocurridos, ya que la víctima lo había llevado a su casa y lo había dejado en su casa, de manera tal que el no pudo ver los supuestos hechos ocurridos, en la página 3 de 17, en el primer párrafo dice que la víctima había llevado a su tío el testigo Zacarias de Jesús Veras a su casa y que la fiscalía establece una contradicción ya que las supuestas lesiones de acuerdo al certificado médico no son de origen contuso o sea que no son de arma blanca tipo Colin.

2.3. En su segundo medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

El recurrente diciendo que ya que la juez al momento de deliberar, no observaron ni valoraron cómo ocurrieron los supuestos hechos, ya que ni siquiera Anthony Alexander Cabrera Hernández es apresado en ese momento, o sea que no hubo flagrancia ni una identificación clara por parte del supuesto testigo, además en la página 9 de 17, en el tercer párrafo, la misma victima Eduard Enmanuel Veras Rodriguez establece que su tío ese día sábado, mi tío estaba borracho, eran las 7:40 p.m. y yo decido llevarlo a su casa y dice que él estaba hablando con su tío, así que la honorable juez al momento de ponderar el supuesto testimonio de la víctima, no ponderó que en ese momento ambos estaban borrachos y ambos no pudieron percibir cómo ocurrieron los hechos, y dice la víctima que él agarró a su tío, el cual fue el testigo y lo llevó a su casa y que cuando regresaban el malón me dice es problema lo que tú quiere y que él le dio por la espalda, no por el ojo derecho como dice la fiscalía, ya que desde antes tenía ese problema en ese ojo.

2.4. En su tercer medio de casación, el recurrente plantea lo siguiente:

Sigue quejándose el apelante diciendo que los supuestos hechos que supuestamente ocurrieron no hubo forma de demostrar que dichos hechos ocurrieron de la manera y la forma en que lo interpretó el tribunal que conoció la audiencia de juicio de fondo, ya que no había forma de demostrar la culpabilidad del imputado Anthony Alexander Cabrera Hernández, ya que el testigo Zacarías de Jesús Veras se encontraba en su casa, ya que su sobrino Eduard Enmanuel Veras Rodriguez, lo había llevado a su casa, así que no pudo percibir cómo ocurrieron los hechos, primero porque se encontraba borracho, segundo porque estaba en su casa. Dice el testigo que su sobrino fue y lo llevó lo dejó [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] Fue objeto de audición el señor Eduard Enmanuel Veras Rodríguez, debidamente juramentado, de generales que constan en acta de audiencia levantada al efecto, debidamente juramentado, respecto de

quien concurre además la condición de víctima, querellante y actor civil, quien refirió al tribunal: "un sábado mi tío estaba borracho, eran las 7:40 P. M., yo le digo, decido llevarlo, cuando vamos en el camino un poquito más atrás de donde vive mi tío, el Malón (refiriéndose al imputado), dice a pué te van a llevar hoy, yo le contesto sí, mi tío hablando borracho, lo agarro y lo llevo a su casa, cuando yo regresó el Malón me dice e problema lo que tú quieres, él me da la espalda, yo sigo para mi casa, cuando estoy llegando a la puerta de mi casa, me pasa una piedra por el lado, cuando me volteo hay una que me impacta en el brazo izquierdo, yo reacciono de la misma manera, le devuelvo piedra, cuando un poquito más para lante dueño colmado me pregunta que lo que está pasando, le digo que el Malón me está lanzando piedra, me dice pué ven entra para acá, cuando entro ahí viene el Malón con un colín, el dueño del colmado le dice que los problemas no son bueno, él le responde al colmadero que se quite para no entrarle a él, ahí entra al colmado, yo no tengo para donde coger, le voy encima con la intención de salir, ahí es que me impacta el lado derecho del ojo, yo caí inconscientemente cuando despierto en el hospital, tengo otro machetazo aquí en la cabeza". Conforme se ilustra en bitácora, comentario de la juez). Refiere que ocurrió el 6 de julio de 2019, mes 7. Establece además que su tío se llama Zacarías, que lo llevaba del colmado a su casa, en Canea la Piedra, Pueblo Nuevo, colmado Aníbal Tejada. No sabe referir la distancia de modo preciso, fue a llevarlo caminando, 100 metros más o menos, el colmado queda como a 20 metros de la casa de la víctima. Establece que lo impacta en el brazo con una piedra, el dueño del colmado sale y le pregunta qué pasa, le dice: "ven entra para acá." Reitera su relato. Establece que fue objeto de evaluación en el INACIF refiere le hicieron varías preguntas, no soportaba el dolor cuando despertó en el hospital, señala borde del ojo, estableciendo además que la claridad le molesta a veces, a veces le da mucho dolor y se le empaña la vista. Refiere además que la lesión de la mano fue con la piedra, la del ojo con el colín, cabeza en colín, un colín corto. 16. Las declaraciones del testigo Eduard Enmanuel Veras Rodríguez, resultan manifiestamente suficiente a efectos de individualizar al imputado Anthony Alexander Cabrera Hernández, como el responsable de las lesiones sufridas por él, conforme reposa en los reconocimientos médicos del INACIF que informan el expediente; cuyo relato es a su vez

manifiestamente verosímil, circunstancial, coherente y congruente respecto de los demás elementos de pruebas aportados; por lo que cubre el alcance de la oferta probatoria, siendo un medio probatorio relevante a efectos de establecer la responsabilidad penal de la parte imputada; máxime cuando las lesiones han sido corroboradas en virtud de los reconocimientos médicos del INACIF, corroborándose en virtud de su testimonio la versión circunstancial de los hechos plasmados en el escrito de acusación. "De igual modo, fue objeto de audición el señor Zacarías de Jesús Veras, debidamente juramentado, de generales que constan en acta de audiencia levantada al efecto. En virtud de su audición el mismo establece: "En Canea la Piedra, Pueblo Nuevo, por lo que le sucedió al sobrino mío, golpe le dio Malón, él fue a llevarme y me dejo en la casa y estaba llegando a su casa, ahí mismo él le largó con el hierro, detrás y lo cogió por muerto, machete, ya yo estaba casa, en la casa de su sobrino y fue a llevarlo, identifica a Eduard " Manuel" como su sobrino. Establece que lo fue a llevar caminando, queda cerita, estaba borracho. Malón esta cerquita." Refiere haber visto a Malón, dice que Malón está por ahí. Informa que el hecho sucedió el día 7 de julio. Identifica al imputado como el responsable del hecho al señalarlo. "El testimonio del señor Zacarías de Jesús Veras, corrobora en toda su extensión las declaraciones del señor Eduard Enmanuel Veras Rodríguez, en lo referente a que su sobrino, el señor Eduard Enmanuel Veras Rodríguez, víctima, querellante y actor civil, lo fue a llevar a su casa, que se encontraba agredido y la forma en qué es agredido por el imputado, conservando un carácter dual, pues respecto de los hechos que presenció es testigo presencial y respecto del momento de la agresión testigo referencial, por lo que el tribunal le otorga valor probatorio a efectos de establecer los hechos imputados, en virtud de su manifiesta verosimilitud, congruencia y coherencia en contraposición a las declaraciones del señor Eduard Enmanuel Veras Rodríguez. "Igualmente, fue objeto de audición la señora Yolimer Vásquez Gómez, en condición de testigo a descargo, de generales que constan, debidamente juramentada, y a quien se le realizó la advertencia del artículo 196 del Código Procesal Penal, quien refirió al tribunal: "Para decir y testificar lo que pasó entre Eduard Enmanuel y Anthony Alexander, yo estaba cuando pasó, el hecho entonces Eduard Enmanuel fue a llevar a su tío, quien estaba borracho, su tío tenía un cuchillo en la mano y se paró frente

donde yo estaba, frente a mi casa, en ese entonces yo tenía siete meses de embarazo a lo que Anthony reaccionó al ver que tenía cuchillo, en ese momento Eduard se molestó porque Anthony trato de cuidarme y empezó a discutir con él y le lanzó una piedra (Eduard a Anthony), en el momento Anthony se vio cortado le devolvió con otra piedra, en un brazo. Le dio en la frente cuando pasó suceso el tío ya no estaba ahí, fue de 7:00 a 7:45 P. M., a Eduard Mal llevaron al médico y Alexander al cuartel de Eduard, la de Eduard en mano fue antebrazo izquierdo, golpe en el ojo, solo fue una pedrada." En contraposición a los testimonios a cargo, previamente referenciados y valorados, el testimonio de esta testigo carece de elementos de corroboración suficiente, bien sean de tipo testimonial, documental, pericial, por lo que sus declaraciones no conservan valor probatorio a fin de excluir, atenuar, variar la calificación jurídica del hecho imputado al justiciable Anthony Alexander Cabrera Hernández; faltando detalles relevantes para establecer la ubicación de la testigo en el lugar del hecho, como el día en qué ocurren los hechos. "Asimismo, fue objeto de audición como testigo a descargo, el señor Ángel Manuel Olsen López, debidamente juramentado, de generales que constan en acta de audiencia levantada al efecto. En virtud de su audición el mismo establece que es testigo de un caso, estableciendo secuencialmente: "Yo me desenvuelvo como motoconcho, venía pasando por Pueblo Nuevo, el día seis (6) de julio de 2019, a eso de las 7:45 P. M. en vista llevó pasajero, el joven Eduard Alexander venía con su tío ahí, el señor borracho está a punto de cuchillo haciéndole así a una será estaba embarazada, el señor Anthony le reclamé al señor Eduard, luego llevó a su tío a dormir cerca, de allá para acá vino y agredió a Anthony, tiró piedra, después se ve agredido Anthony le tiró piedra y pegó brazo. Refiere no conoce a las personas involucradas, de vista. Reitera que estaba llevando un pasajero, luego lo dejó se encontró con la discusión, señor borracho (Zacarías). Establece: "Venía pasando y lo vi, me dijeron le dieron golpe cabeza y brazo. "Respecto del testimonio del señor Ángel Manuel Olsen López, este testigo carece de verosimilitud, pues su exposición se percibe más bien como un relato memorizado, máxime cuando no concurre un elemento suficiente de corroboración de sus declaraciones, pues el reconocimiento médico propuesto por la defensa ha sido aportado en fotocopia. Además la defensa técnica ha presentado copia del

reconocimiento médico núm. 2,844-19, de fecha 8 del mes de julio del año 2019, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); la cual fue objetada por el Ministerio Público por encontrarse en fotocopia, al respecto, circunstancia que priva al referido informe pericial de valor probatorio, por lo que no se puede comportar en la especie como un elemento de corroboración pericial, respecto las presuntas lesiones sufridas por el imputado. "Las pruebas a cargo, previamente referenciadas, resultan útiles suficientes y pertinentes para establecer la acusación del Ministerio Público, objeto de adhesión por la parte querellante y actor civil, así como la calificación jurídica otorgada, a los fines de destruir la presunción de inocencia de que se encuentra investido el señor Anthony Alexander Cabrera Hernández, imputado de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano; en virtud de las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal, los artículos 69.3, de la Constitución dominicana, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 1969, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 1966. Siendo de interés referir que en el caso de la especie se ha se ha comprado un hecho susceptible de establecer una imputación cierta y circunstancial respecto del imputado Anthony Alexander Cabrera Hernández, dada la correlación existente entre los medios probatorios aportados y los hechos imputados […] La corte advierte, que la jueza del tribunal de instancia en sus razonamientos justificativos para decidir el conflicto jurídico de naturaleza penal en el caso de la especie, valoró de manera racional, armónica con base a los conocimientos científicos, la máxima de la experiencia objetiva y la lógica formal como prescriben los numerales 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal es decir, realizó una labor de ponderación de todas la pruebas a cargo y a descargo, otorgándole su justo valor a cada una de ellas a los fines de justipreciar los verdaderos hechos demostrados como consecuencia de la concordancia entre éstos y la normativa subsumible como parámetro de solución sancionadora respecto a la conducta ilícita comprobada en el juicio en el sentido de que el imputado apelante Anthony Alexander Cabrera Hernández indefectiblemente resultó ser el autor material de golpes y heridas voluntarios en perjuicio del ciudadano Eduard Enmanuel Veras Rodríguez en fecha seis (6) de julio de 2019. Es decir, que el Tribunal a quo observó las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva a la hora de

decidir este proceso de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Constitución. Ello se devela, por las pruebas testimoniales a cargo precedentemente señaladas en la presente decisión de este tribunal de alzada, quienes declararon con firmeza, coherencia y verosimilitud en relación a los hechos acaecidos comprendido en la acusación acreditada por el ministerio público y la parte constituida en contra del recurrente, así como la prueba pericial (reconocimiento médico) de la víctima donde se establece el tipo de lesión recibida en su cuerpo por la inconducta por parte del procesado que indica el tipo de lesión de origen contuso con incapacidad médico legal de 30 días provisional de fecha 8 de julio año 2019, la evidencia ilustrativa donde se visualiza las lesiones que presentaba la víctima luego de la agresión cometida por el imputado en su contra. Verificando esta corte, que el Tribunal a quo apreció como todas esas pruebas se corroboraban entre sí, resultado todas esas pruebas claras, precisas y suficientes para destruir la presunción de inocencia que protegía al justiciable Anthony Alexander Cabrera Hernández en el proceso en cuestión […].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Anthony Alexander Cabrera Hernández fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a una pena de 5 años, de los cuales le fueron suspendidos, condicionalmente, 4 años y 6 meses, y al pago de una multa ascendente a cinco mil pesos (RD$5,000.00), tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en favor de Eduard Enmanuel Veras Rodríguez; la cual fue reducida por la Corte *a qua* al monto de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), luego de acoger, de manera parcial, el recurso interpuesto por el justiciable.

4.2. El recurrente Anthony Alexander Cabrera Hernández estructura su recurso en los siguientes aspectos: a) la sentencia recurrida viola la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica, al refrendar una decisión con contradicciones y sin identificación clara del supuesto testigo, debido a que las pruebas revelaron que los testigos se encontraban borrachos, de modo que no pudieron percibir cómo

sucedieron los hechos y, al momento de esto, uno de ellos no estuvo presente; b) contradicción en el hecho de que la víctima indicó que fue herido con un "Collins", sin embargo, sus heridas fueron de origen contuso; c) que la víctima afirmó haber sido golpeado por detrás, no por el ojo, obviándose que desde antes presentaba ese padecimiento en el ojo.

4.3. Contrario a lo aludido por el impugnante, hubo identificación certera de este como autor de los hechos, debido a que los testigos a cargo describieron la escena desde que la víctima llevaba al tío en las proximidades, hasta la vuelta de esta a su casa, exponiendo el *animus* de confrontación del justiciable. El tribunal de la inmediación otorgó credibilidad a las declaraciones de la víctima, las cuales fueron corroboradas, en parte, con el testimonio del señor Zacarías de Jesús; con los reconocimientos médicos que dieron cuenta de las lesiones recibidas y de las fotos que muestran su estado físico, quien además admitió que respondió a las pedradas del mismo modo; y ninguna prueba evidenció que estuviese borracho como expresó el imputado.

4.4. En cuanto al testimonio del señor Zacarías de Jesús Veras, este corroboró los acontecimientos previos al hecho, de los cuales fue testigo presencial, y tal como señaló el tribunal de la inmediación, en cuanto al ilícito fue testigo referencial, pues se enteró luego.

4.5. El hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. Igualmente, esta clase de testimonio es perfectamente admitido en el sistema de libre valoración de la prueba del ordenamiento dominicano.

4.6. A propósito de lo razonado, cuando el testimonio referencial es ofrecido por una persona bajo la fe del juramento resulta válido si este es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo cual el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia.

4.7. En cuanto a las lesiones, el recurrente no ha demostrado ni ha señalado prueba alguna que revele que previo al hecho, la víctima tenía el golpe en el ojo, quedando la denuncia ante esta alzada como

un argumento sin constatación alguna; y, en otro sentido, no constituye una contradicción que haya sido establecido que portando un arma blanca tipo "Collins", se le hayan propinado golpes a la víctima; la contradicción sería que la víctima haya dicho que le dio una estocada o lo apuñaló, presentando una herida diferente. Entre las obligaciones del juzgador está el uso de la lógica, y en virtud de esto, se afirma que es posible asestar golpes contusos con un "Collins".

4.8. Al verificar lo establecido por los tribunales precedentes, la alzada comprueba que el tribunal de juicio, apartado de cualquier viso de discrecionalidad o arbitrariedad, contó con estándares razonables al valorar la prueba, arribando a conclusiones apegadas a la lógica e indicando que el imputado es el autor del hecho, sin que este haya podido refutar la fortaleza de los indicios señalados y probar una antítesis verosímil que pudiera al menos generar una duda razonable.

4.9. Conforme a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia evaluando el cúmulo probatorio con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. En el sistema procesal penal dominicano se encuentra integrado el principio de unidad de la prueba, según el cual los jueces, al valorar las pruebas aportadas deben abstenerse de merituar cada medio probatorio en forma aislada o fragmentada, esto es de realizar un análisis particular e independizado de las restantes evidencias. Y deben, por el contrario, deducir una convicción racional del conjunto de los elementos incorporados a la causa, parámetros con los cuales se ha cumplido en el presente caso.

4.10. Es criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.11. Conviene destacar, además, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y edificar su convicción de la responsabilidad del imputado, sobre la base

de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de la presunción de inocencia reconocida a cada individuo, y en la especie, tanto el tribunal de primer grado como la alzada realizaron un análisis racional del asunto y una correcta aplicación de la norma jurídica, por lo cual procede el rechazo del presente alegato de casación.

4.12. Al no haber prosperado ninguno de los argumentos del recurrente, y estimando que la pena tal como fue aplicada, y parcialmente suspendida, se ajusta a una medida sancionatoria proporcionada; procede confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anthony Alexander Cabrera Hernández, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 2022, cuyo dispositivo se

encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0960

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Miguel Serrata Castro y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Abogados:	Jorge N. Matos Vásquez, Clemente Familia Sánchez, Luciano Abreu Núñez y Elisanna Paola Luis Felipe.
Recurrido:	Arismendy Antonio Guzmán Rodríguez.
Abogados:	Antonio Falete Mendoza y Ricardo Reina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Serrata Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1158966-4, domiciliado y residente en la calle 7 de Julio núm. 147, Barrio Nuevo, La Herradura, municipio y provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., con el RNC núm. 101-00158-5, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Miguel Serrata Castro y por la Compañía Dominicana de Seguros, debidamente representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, por intermedio de los licenciados Luciano Abreu Núñez y Clemente Familia Sánchez, contra de la sentencia núm. 392-20I9-SRES-00557 de fecha 17 del mes de Julio del año 2019, dictada por La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal quinto: En cuanto al monto de la indemnización y se condena de manera conjunta y solidaria a los señores Luis Miguel Serrata Castro, por su propio hecho, en los términos del artículo 1382 del Código Civil dominicano, y al ciudadano Luciano Holguín, en los términos de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, al pago de la suma de Un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños físicos, morales y emocionales sufridos como consecuencia del accidente del cual se trata y el numeral noveno, solo para establecer que la sentencia sea oponible a Dominicana de seguros hasta el límite del monto de la póliza. **TERCERO:** Compensa las costas generadas por el recurso. **CUARTO:** Conforma los demás aspectos de la sentencia impugnada.*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, mediante sentencia penal núm. 392-2019-SRES

00557 , de fecha 17 de julio de 2019, declaró al imputado Luis Miguel Serrata, en el aspecto penal del proceso, culpable de violar las disposiciones de los artículos 220 y 303 numerales 3 y 4, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y lo condenó a al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00) a favor del Estado dominicano; en el aspecto civil, lo condenó, junto con el tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000.00), a favor del señor Arismendy Antonio Guzmán Rodríguez, decisión que fue declarada común y oponible a la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

1.3. En audiencia de fecha 23 de abril de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00512, de fecha 19 de marzo del 2024, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. Elisanna Paola Luis Felipe, por sí y por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y los Lcdos. Clemente Familia Sánchez y Luciano Abreu Núñez, en representación de Luis Miguel Serrata Castro y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Vamos a presentar conclusiones incidentales fuera del recurso depositado en el día de hoy ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia: Primero: Declarar la extinción de la acción penal del proceso a cargo de imputado Luis Miguel Serrata Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1158966-4, domiciliado y residente en la calle 7 de Julio, sector Barrio Nuevo, La Herradura, de la ciudad, municipio y provincia de Santiago de Los Caballeros, y archivar de manera definitiva el aspecto penal del proceso a cargo del imputado Luis Miguel Serrata Castro que contiene el recurso de casación interpuesto en fecha 23 de febrero de 2021, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00046, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, conforme lo dispone el artículo 44 numeral 10 del Código Procesal Penal, por la conciliación entre las partes en litis, según se comprueba con el acto acuerdo descargo total definitivo y desistimiento de toda acción presente y futura y finiquito legal que reposa en el expediente. Segundo: Homologar el acto acuerdo descargo total definitivo y desistimiento de toda acción*

presente y futura, de fecha 11 de mayo de 2022, firmado entre las partes en litis, la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., que respalda en el aspecto civil al imputado recurrente señor Luis Miguel Serrata Castro y el señor Arismendy Antonio Guzmán Rodríguez, querellante y actore civil y ahora parte recurrida, representado por su abogado apoderado, firmas legalizadas por la Dra. Siomara Ivelisse Varela Pacheco, abogada notario público de los del número del Distrito Nacional, que reposa en el expediente, y por vía de consecuencia, declarar la extinción de la acción civil accesoria, en razón de que el querellante y actor civil el señor Arismendy Antonio Guzmán Rodríguez, parte recurrida, fue resarcido íntegramente por los daños y perjuicios morales, materiales y de todas índoles que le fueron causados, a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, según se comprueba con el indicado acto acuerdo descargo total definitivo y desistimiento de toda acción presente y futura firmado entre las partes en litis, la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., (primera parte) que respalda en el aspecto civil al imputado recurrente en casación Luis Miguel Serrata Castro y el señor Arismendy Antonio Guzmán Rodríguez (segunda parte), querellante y actores civil y ahora parte recurrido en casación, conforme las disposiciones establecidas en los artículos 120, 123, 124, 131, 133 y 148 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la Republica Dominicana, y en virtud del cual las partes otorgaron a la transacción, la autoridad de cosa juzgada en última instancia, no pudiendo impugnarse por error de derecho, conferida por el artículo 2052 del Código Civil dominicano. Tercero: Levantar todas las medidas de coerción que pesan contra el imputado Luis Miguel Serrata Castro, por efecto del acuerdo entre las partes. Cuarto: De mamera subsidiaria y para el hipotético caso que las conclusiones anteriores no sean acogidas, entonces, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justica, acoja todas y cada uno de los motivos, fundamentos y conclusiones contenida en la instancia del recurso de casación interpuesto en fecha 23 de febrero de 2021, imputado Luis Miguel Serrata Castro y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo de 2020, conclusiones las cuales son las siguiente: Segundo: Declarar con lugar el recurso de casación

interpuesto contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00046, relativa al expediente 393-18-00045, de fecha 18 de marzo de 2020, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por todos los motivos, medios y fundamentos expuestos y desarrollados ampliamente en parte anterior de esta instancia en el primero, segundo, tercero y cuarto motivo del recurso de casación, y, en consecuencia, que tengan a bien anular o revocar en todas partes la sentencia objeto del presente recurso, por mal fundada, carente de pruebas y base legal, por ser contradictoria con los motivos, el fallo o parte dispositiva, por falta de motivación y fundamentación y contener desnaturalización de los hechos y de las pruebas sometidas a la consideración de este tribunal, conforme se puede comprobar con la propia sentencia impugnada, y envíe el expediente por ante otro tribunal del mismo grado y departamento judicial, para que este realice una nueva valoración de las pruebas, a fin de que este pueda juzgar de conformidad con las normas procesales establecidas en el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y establecer si la sentencia fue o no dictada en violación a las consideraciones de hechos y derechos, por los motivos y medios del recurso desarrollado ampliamente en esta instancia que lo contiene y que reposa en el expediente a cargo del imputado recurrente. Tercero: Que, en caso contrario, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijado en la sentencia impugnada, conforme a los vicios y violaciones consignadas y denunciadas en el ordinal primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, motivo del recurso y, en consecuencia, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida marcada núm. 972-2020-SSEN-00046, de fecha 20 de marzo de 2020, relativa al expediente núm. 393-18-00045, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundada, carente de pruebas y base legal, por ser contradictoria con los motivos, el fallo o parte dispositiva, por falta de motivación y fundamentación, contener desnaturalización de los hechos y de las pruebas sometidas a la consideración de este tribunal y ser violatoria a la disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal, y, por vía de consecuencia, declarar al imputado Luis Miguel Serrata Castro, no culpable de violar los artículos 220 y 303 numerales 3 y 4 de la Ley núm. 63-17 de Transporte

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de la República Dominicana, por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y la parte acusadora no haber destruido la presunción de inocencia de la cual está previsto por mandato constitucional establecido en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución y por aplicación del artículo 14 del Código Procesal Penal, y, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria a su favor y liberarlo de toda responsabilidad, por los motivos y medios del recurso desarrollado ampliamente en esta instancia que lo contiene y que reposa en el expediente a cargo del imputado recurrente. Cuarto: Revocar en todas sus partes la sentencia recurrida por la falta de motivación que establece una indemnización a cargo del imputado recurrente Luis Manuel Serrata y a favor la querellante y actor civil, arbitraria, excesiva y desproporcional y no encuentran sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado, en una aberración y una arbitrariedad con la ley que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor del querellante y actores civil, por la propia falta del conductor de la motocicleta y en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de que goza la juez a quo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, ya que los actores civiles sufrieron lesiones provinciales que no lo limitan para decidirse a sus labores habituales, por los motivos y medios del recurso desarrollado ampliamente en esta instancia que lo contiene y que reposa en el expediente a cargo del imputado recurrente. Quinto: Revocar el ordinal segundo, de la sentencia objeto del recurso, por la falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por la violación e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02. Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del 2002, y entra en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la Corte a qua la sentencia oponible hasta el límite del monto de la póliza, en la forma establecida en citado ordinal segundo de la sentencia, ya que es la propia ley que obliga al juez a establecer pura y simplemente la

oponibilidad de su sentencia, solo dentro de los límites de la póliza y no como lo hizo erróneamente la juez a quo, utilizando la conceptualizaciones y terminologías ambigua "hasta y monto" no permitida ni establecida por la ley, y toda vez, que independientemente de que exista la certificación de la Superintendencia de Seguros, que establece la vigencia, existencia y cobertura de la póliza, la Corte a qua como tribunal de alza debió establecer lo que manda la ley y solo debió declarar la sentencia oponible dentro de los límites de la póliza, no debió excluir la terminología "dentro de los límites de la póliza" que es la que está expresamente establecida por la ley, ya que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza y el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurador a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y, en consecuencia, excluir de la sentencia la conceptualización y terminologías ambiguas "hasta y monto" empleada por la Corte a qua por no estar establecida por la ley que la regula, y declarar la sentencia a intervenir no oponible a la asegundara recurrente, y en caso contrario solo declararla oponible dentro de los límites de la póliza, por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso. Sexto: Que esta honorable Suprema Corte, tenga a bien suplir las consideraciones de rango constitucional que no estén contenidas en la presente instancia con motivo del recurso de casación, en virtud de lo contenido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 1079. Séptimo: Que las partes recurrentes, el imputado Luis Miguel Serrata Castro y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hacen reserva de depositar cualquier documento con motivo del recurso de casación, en virtud de lo contenido en el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791. Octavo: Condenar a la parte recurrida, el señor Arismendy Antonio Guzmán Rodríguez, al pago de las costas generadas en esta instancia con distracción y provecho del Dr. Jorge N. Matos Vásquez, de los Lcdos. Luciano Abreu Núñez y Clemente Familia Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

1.4. Los Lcdos. Antonio Falete Mendoza y Ricardo Reina, en representación de Arismendy Antonio Guzmán Rodríguez, parte recurrida, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la extinción, incidente traído aquí, que se rechace, por mal fundado y carente de base legal, ya que no existe ninguna causa que haya podido ser puesta a cargo del señor Arismendy Antonio Guzmán Rodríguez para retrasar el proceso, que es el proceso de retraso fue por cuestiones ajenas a su voluntad y más atribuibles acciones administrativas o de la otra parte. Segundo: En cuanto al supuesto acuerdo, el mismo fue un descargo al monto que da la compañía aseguradora y no oponible al señor Luciano Serrata Castro. Tercero: En cuanto al fondo, que sea rechazado el recurso por improcedente, mal fundado y no existir ninguna causa generadora que pueda provocar un nuevo juicio.*

1.5. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente*: Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe sólo en el aspecto civil de la sentencia impugnada, entendemos de lugar que el tribunal dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente caso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Asuntos incidentales

2.1. Previo al conocimiento de los motivos del recurso, conviene analizar, con prelación, las conclusiones incidentales, aportadas mediante escrito y ratificado *in voce* en audiencia, por los recurrentes Luis Miguel Serrata y Compañía Dominicana de Seguros S. A., referentes a que sea homologado el acto de acuerdo y descargo total y definitivo de toda acción presente y futura, del señor Arismendy Antonio Guzmán

Rodríguez, en favor de la Compañía Dominicana de Seguros S.A y del imputado Luis Miguel Serrata. De igual modo fue solicitado el archivo definitivo del aspecto penal a cargo de Luis Miguel Serrata Castro.

2.2. Con respecto a esas conclusiones, el representante legal de la parte recurrida respondió *in voce*, que el acuerdo aludido fue exclusivamente con la aseguradora, no cubriendo al imputado, lo que fue verificado por la sala de casación penal.

2.3. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que el "acto de acuerdo de descargo total, definitivo y desistimiento de toda acción presente y futura", fue pactado entre Arismendy Antonio Guzmán Rodríguez, querellante y actor civil y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., quien le entregó un monto de setenta mil pesos (RD$70,000.00), desistiendo de su acción contra esta, manteniendo vigente su acción en contra del recurrente Luis Miguel Serrata Castro, por lo cual procede dar respuesta al recurso de casación, en favor del imputado.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente Luis Miguel Serrata Castro propone como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 24, 14, 172, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos.* ***Segundo Medio:*** *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifique, entra en contradicción y contraviene sentencia de la suprema corte de justicia que constituye fuente de jurisprudencia nacional, mala aplicación de la indemnización, desproporcionada, desbordante y excesiva.* ***Tercer Medio:*** *Desnaturalización de los hechos, del derecho y de los medios de pruebas.* ***Cuarto Medio:*** *Falta de motivación, violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los*

artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002, y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al utilizar la Corte a qua terminología ambigua "hasta" y "monto", lo que entra en contradicción entre lo establecido en la motivación para acoger el quinto medio del recurso de apelación y lo dispuesto en dispositivo o fallo.

3.2. El recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

[…]La Corte a qua solo se ha limitado a realizar una descripción de los hechos, pero sin embargo está dando por establecido y reconocido como tribunal de alzada que existe una falta compartida entre ambos conductores de los vehículos, sin señalar, el comportamiento imprudente de la víctima y la forma como su conducta imprudente ha incidido en la ocurrencia del accidente o más aún, qué hubiese pasado si la víctima no realiza el giro que realizó en el entaponamiento del puente Hermanos Patiño de Santiago, y en esa exageración y aberración la Corte a qua en una falta de motivación confirmó el aspecto penal de la sentencia del juez a quo y condenó al imputado recurrente en el aspecto penal por violación a las disipaciones de los artículos 220 y 303 numerales 3 y 4 de la Ley 63-17, de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en la República Dominicana, por alegada conducción descuidada acusándolo de no extremar el debido cuidado al momento de transitar por el puente Hermanos Patiño y al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2.000.00) y al pago de las costas penales en provecho del Estado, cuando lo sensato en una buena administración de justicia si la responsabilidad penal fue compartida en un en un cincuenta por ciento (50%) era que la Corte a qua revocara la sanción penal al imputado recurrente o que establecida una sanción al 50% de lo que estableció el juez de primer grado y no confirmar en toda sus partes el aspecto penal. […] solo se limitó a transcribir los fundamentos dados por el juez de primer grado a su sentencia y condenó al imputado Luis Miguel Serrata Castro al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00) a favor del Estado dominicano, el cual no forma parte del proceso, en una falta de motivación y ausencia de falta penal probada y sin que la parte acusadora destruyera la presunción de inocencia […] en ausencia de los elementos constitutivos de la infracción del

elemento material y el elemento legal, ya que no se caracterizó ni se probó la falta exclusiva o la imprudencia cometida por el imputado, ni se probó que manejara su vehículo de manera temeraria ni que este no respetara los límites de velocidad en la zona urbana, no se configuró el elemento legal ya que el imputado ha sido condenado por una violación a la ley que no ha cometido, por lo que fue condenado, en cuya violación incurrió el conductor de la motocicleta, y que por el hecho que de manera más hábil se constituyó en actor civil, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua han omitido referirse a la responsabilidad de este en el hecho, a pesar de haber establecido en sus motivaciones que el querellante ha incurrido en falta, y que incurriendo en un error la Corte a qua ha dictado su sentencia con una la falta de equidad, de experiencia científica, prudencia jurídica y desnaturalización de los hechos, por la incorrecta valoración de las pruebas, pues no valoró de forma armónica todas las pruebas presentadas conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y máxima experiencia las pruebas en la que está fundamentada la sentencia recurrida en apelación y sus motivaciones hecha suya por la corte, a pesar de haber establecido en sus motivaciones que el imputado no es el responsable exclusivo del hecho y que el querellante participó con su accionar o falta en la causa generadora de los hechos por los cuales ha sido beneficiado en justicia. […] la Corte a qua al momento de referirse a la conducta de ambos conductores […] concluye estableciendo que existe una falta compartida en la ocurrencia del mismo, sin embargo, no ha establecido, de manera lógica, razonable y con apego a los principios fundamentales, por cuál o cuáles razones solo retiene la falta al conductor recurrente […]. El único testimonio que pondera es el de la víctima que el conductor de la motocicleta testigo interesado al que tanto la Corte a qua como el juez del tribunal de primer grado encontró responsabilidad en un 50% en la ocurrencia del accidente, pero al momento de fijar la pena y sanción civil, lo exonera de culpa y falta que aunque el debido proceso no lo excluye en su condición de testigo, el mismo por sí solo no puede fundamentar una decisión judicial en virtud de que es un testimonio interesado al haberse constituido en actor civil y estar pidiendo al tribunal una indemnización. […] la Corte a qua en la sentencia objeto del presente recurso, al referirse a los hechos que fueron probados no señala cuáles fueron probados más allá de toda duda razonable

para destruir la presunción de inocencia de que disfruta todo procesado, además no señala cuál fue la falta generadora del accidente de que se trata fue cometida por el imputado, sin embargo, al imponer una sentencia condenatoria al imputado al confirmar la sentencia recurrida en apelación, sin haber ponderado los medios de pruebas discutidos en juicio de fondo […] también es necesario que estén reunidos los elementos constitutivos de la infracción, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, pues el testigo, actor civil y conductor de la motocicleta además de ser una parte del proceso y estar identificado como una de las partes del proceso en el auto de apertura a juicio, su testimonio fue interesado y plagado de incoherencia y contradicciones que constan en la sentencia que fue recurrida en apelación en la página 11 numeral 20, lo que resulta extremadamente exagerado que la corte establezca que no se indicaron las contradicciones del testigo que expuso que la vía estaba en reparación que solo había una vía disponible para transitar en vía contraria, que es en esa circunstancia que impacta con el foco izquierdo del vehículo y luego en una contradicción expresa que el conductor del carro invadió su carril, y si eso no es contradicción en un juicio entonces queda evidente que la corte a-qua no examinó ni valoró las pruebas, en su justa dimensión, ni examinó la sentencia recurrida en apelación. […] Que la Corte a qua ha incurrido en falta de motivación y desnaturalización de los medios de pruebas pues ha reconocido que fue la víctima el conductor de la motocicleta que impacta al carro conducido por el imputado recurrente en el foco delantero izquierdo al salirse de su carril en que transitaba en vía contraria, desconocido como tribunal de alzada que nadie puede prevalecerse de su propia falta para reclamar en derecho, por tanto, la víctima y conductor de la motocicleta prevaleciéndose de su propia falta es quien ha sido más beneficiado por la sentencia objeto del presente recurso de casación, lo cual no fue observado por los jueces de la Corte a qua y ha sido sostenido por la doctrina y la jurisprudencia, que una ilegalidad no puede dar origen a un derecho […]. Que los jueces de la corte a-qua en su sentencia incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa de la esencia del proceso y del recurso de apelación, al confirmar la sentencia de primer grado en el aspecto penal y fijar condena en el aspecto civil, sin dar motivaciones claras y meridianas en franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la

República, que garantizan los derechos fundamentales y que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley que está conformado por las garantías que deben ser observadas rigurosamente por los jueces del orden judicial al momento de emitir una decisión judicial, lo que no ocurrió en el caso de la especie, toda vez que la Corte a qua por el simple hecho de que resultó una persona lesionada, solo se limitó a establecer la condena indemnizatoria, pero sin establecer motivación razonada que justifique su decisión. […] la Corte a qua incurrió en una desnaturalización de los hechos y de los medios, y fundamentos del recurso de apelación por la omisión de estatuir sobre lo que se le imponía resolver por el imperio de la ley y de la jurisprudencia, ya que no se refirió ni dio contestación a los medios y fundamentos del recurso de apelación.

3.3. En su segundo medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

[…] la Corte a qua […] al momento de dar respuesta a los hoy recurrentes, sobre la denuncia de falta de motivación en la que incurrió el juez del Tribunal a quo, Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, sólo se limitó a señalar que las partes recurrentes no llevan razón, en virtud de que el Tribunal a quo supuestamente explicó que la víctima había realizado un giro en un taponamiento en el puente Hermanos Patiño de Santiago, por tanto, la Corte a qua al igual que el juez de primer grado incurren en las mismas violaciones en falta de motivación, se han limitado al relato de su apoderamiento y describe todas y cada una de las actuaciones procesales que antecedieron la emisión de su sentencia condenatoria, describe las pruebas, sin embargo, al momento de dictar su sentencia condenatoria, como tribunal de alzada, no ha señalado cuál o cuáles fueron las razones que la llevaron a concluir con una sentencia condenatoria, no explica cuáles fueron los hechos probados, lo que hace que la sentencia sea carente de motivos contundentes para destruir más allá de toda duda razonable la presunción de inocencia de que disfruta todo imputado recurrente y que sostenga la condena tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil. […] la Corte a qua conforme a las consideraciones y motivaciones establecidas en la sentencia

impugnada en casación, para fijar el monto de la indemnización arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional ha incurrido en una desnaturalización de los hechos y en una falta de motivación. […] la Corte a qua no establece mediante cuáles medios de pruebas llega a la conclusión sobre el monto de la indemnización aplicada en el caso de la especie por la reparación del daño moral, emocional y psicológico, cuando el actor civil considerado víctima no sufrió lesión permanente, sufrió lesiones temporales, no quedó imposibilitado de dedicarse a las labores habituales para su sustento, no aportó certificación del dinero que ganaba ni dejó de ganar durante la incapacidad médico legal, ni aportó certificación del tipo de trabajo que realizaba, no perdió ninguna de sus extremidades, ni aportó certificación médico legal del daño psicológico recibido, por tanto, apreciar un daño psicológico de índole abstracto constituye una exageración y una falta de motivación.

3.4. En su tercer medio, el recurrente esgrime, en síntesis, lo siguiente:

[…]Además de la falta cometida por el actor civil considerado víctima, este conducía sin licencia de conducir que constituye un patrón de falta, no estaba autorizado por la ley a maniobrar vehículo en la vía pública y por tanto no sabía deducir y al no saber conducir esta falta fue la causa del accidente de tránsito, por lo que la Corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, no estableció con claridad las circunstancias de cómo sucedió el accidente de tránsito ni su causa, lo que no hacía posible condenar al imputado recurrente Luis Miguel Serrata Castro, al pago de la indemnización que está apartada de los principios rectores de la responsabilidad civil, por lo que la Corte a qua no dejó claramente establecido, en su sentencia, si la víctima conductor observó o no las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones desnaturalizada, apartada de los principios rectores de la responsabilidad civil de la racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, en una arbitrariedad con la ley.

3.5. En su cuarto medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua en una contradicción de su propia motivación en la parte dispositiva o fallo estableció en la parte final del ordinal segundo, que se modifica el numeral noveno, sólo para establecer que la sentencia sea oponible a Dominicana de Seguros hasta el límite del

monto de la póliza, por lo que la Corte a qua a pesar de excluir la terminología común de la sentencia, incurrió en las mismas violaciones en que incurrió el juez de primer grado, utilizando en su sentencia las terminologías ambiguas "hasta y monto" que tampoco están establecida por la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza que es una ley especial, en ausencia total de motivación, toda vez que es la propia ley que obliga a los jueces solo a establecer la oponibilidad de su sentencia única y exclusivamente dentro de los límites de la póliza, y no oponible hasta el límite del monto de la póliza como lo hizo erróneamente la Corte a qua, ya que independientemente de que exista la certificación de la Superintendencia de Seguros, que establece la vigencia, existencia y cobertura de la póliza, los jueces de la Corte a qua estaban obligados por el imperio de la ley solo a establecer lo que manda la ley y no debió excluir de su sentencia la terminología "dentro de los límites de la póliza" que es la que está expresamente establecida por la ley, ya que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, y que la compañía aseguradora solamente están obligada a hacer pago con cargo a una póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tanto, la Corte a qua por el imperio y mandato de la ley solo debió establecer en su sentencia lo que está establecido por la ley y declararla oponible dentro de los límites de la póliza, como lo establece la norma legal […] nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto.

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] entiende esta segunda sala luego de examinar la decisión impugnada que no tiene razón el recurrente, pues el a quo al fallar no desnaturaliza los hechos, ya que los ha fijado de conformidad con las pruebas aportadas al juicio, y dio por establecido los hechos probados, para lo cual procedió a valorar cada uno de los elementos de pruebas en base a su apreciación separada, conjunta y armónica, tomando en

cuenta la obligación de los Jueces de valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y ha establecido las razones por las cuales les otorga determinado valor luego de hacer la correspondiente ponderación y valoración de las pruebas es que da como hechos probados los siguientes; "a. Que en fecha 30 de septiembre del año del año 2017 ocurrió un accidente de tránsito siendo aproximadamente las 09:15 de la noche en el puente Hermanos Patiño, en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, entre los vehículos antes descrito conducido por el imputado Luis Miguel Serrata Castro, y el señor Arismendy Antonio Guzmán Rodríguez, b. Que del indicado accidente resultó lesionado el señor Arismendy Antonio Guzmán Rodríguez, c. Que la ocurrencia del accidente se debió a la falta cometida por ambos conductores Luis Miguel Serrata Castro y Arismendy Antonio Guzmán Rodríguez, quienes transitaban por el Puente Hermanos Patiño, en direcciones opuestas (Norte-Sur y Sur-Norte), en la cual había un en taponamiento de vehículos que transitaban por una sola vía a causa de la reparación del Puente Hermanos Patiño; de los cuales dichos conductores no observaron las condiciones y limitaciones para poder avanzar. Coincidiendo ambos, en tratar de avanzar y salirse de las filas de los vehículos por donde transitaba, dando al traste con el impacto entre ambos vehículos. Que, como resultado de dicho impacto, el ciudadano Arismendy Antonio Guzmán Rodríguez, resultó con varias lesiones en su cuerpo y sendos vehículos con desperfectos en sus carrocerías. Siendo esta conducta contraria al contenido del artículo 220 de la Ley 63-17, de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana. Además es entendible por esta sala que el Juez a quo no obstante haya establecido falta compartida a ambos conductores, solo refiriera a la responsabilidad por falta cometida por el imputado porque fue contra este que se formuló acusación y querella con constitución en parte civil, mientras que contra el otro conductor nadie se querelló, ni se constituyó en parte civil, por lo que no tenía que referirse a ello el a quo, no pudo determinarse en ninguna parte de las pruebas por lo que resulta no cierto, lo alegado por el recurrente respecto a que la falta se debió a la alta velocidad del conductor de la motocicleta. Nada impide que la sentencia se basara en el testimonio del señor Arismendy Antonio Guzmán quien además es víctima, la ley no lo prohíbe y el juez lo valoró

conjuntamente con las demás pruebas en especialmente con al acta de tránsito cuyo testimonio contrario a lo alegado por el recurrente no estuvo plagado de incoherencias ni contradicciones, las cuales no fueron señaladas, […] Por último, contrario a lo alegado por el recurrente, el a quo si se refiere a la conducta del conductor de la motocicleta en la que se desplazaba la víctima y que no se refirió a ninguno de los medios de pruebas testimoniales ofertadas por el imputado y su defensa. […] Entiende la Segunda Sala de la corte que, que contrario a lo alegado por el recurrente, el a quo ciertamente ha iniciado el relato de su apoderamiento y describe todas y cada una de las actuaciones, pero que además al evacuar la sentencia explicó con fundamentos los hechos y de derecho cuáles fueron las razones que lo llevaron a dictar una sentencia condenatoria, no limitándose solo a realizar un recuento de lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal sino explicando la conducta de ambos conductores y la falta cometida por el imputado quien dijo no hizo el uso correcto de la vía y no determinó que ninguno fuera en exceso de velocidad, más bien quedó determinado que la víctima transitaba por el Puente Hermanos Patiño, por una vía habilitada para el tránsito de los vehículos en direcciones opuestas Norte-Sur y Sur-Norte, por estar dicho Puente en fase de reparación, donde había un en taponamiento por el congestionamiento de vehículos en el mismo, razón por la que el conductor de la motocicleta está detrás de otro vehículo y procede a avanzar, es en ese momento que también otro vehículo que transitaba en sentido contrario, hizo lo mismo para avanzar y se impactan de frente. La motocicleta impacta al carro en el foco delantero izquierdo, es por ello que no lleva razón el recurrente, procede en consecuencia que este segundo motivo sea desestimado.[…] Entiende esta sala, respecto a este tercer motivo, que sí lleva razón el recurrente, pues tal como señala el recurrente el a quo sancionó a su representado por la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00) lo que esta Sala considera desbordante y desproporcional ya que no es un hecho tan grave donde no hay ningún fallecido, ni lesiones permanentes y que además se determinó que la falta es compartida de ambos conductores, además no determinó mediante una correcta aplicación de la sana crítica por lo que incurre en falta de motivos al imponer la indemnización, la cual resulta desproporcional a la gravedad de los daños, los que materialmente no fueron

cuantificados, pero que puede imponerse por los daños psicológicos en cuyo caso por ser de índole abstracto los jueces pueden apreciar soberanamente acordando una indemnización más o menos acorde con los daños sufridos y tomando en cuenta la inflación y desvaluación de la moneda, los daños recibidos, y que es una responsabilidad dual y no puede cargarse a uno solo entre otras circunstancias. Esto resulta cónsono con la Suprema Corte de Justicia en la sentencia número 18 del 20 de octubre de 1998, que establece que la motivación de la sentencia es fuente de legitimación del juez y de su decisión lo que permite que pueda ser valorada y criticada, garantizando la no arbitrariedad y el control jurisprudencial, por lo que el presente motivo procede ser acogido y declarado con lugar, por lo que la sala entiende razonable una indemnización de un millón de pesos como justa reparación de los daños morales y en parte materiales por no ser cuantificados aunque resulten ser notorios en un hecho de esta naturaleza, no es posible valorar pero si los daños psicológicos. […] Entiende la Segunda Sala de la Corte sobre este cuarto motivo mediante el cual se invoca error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas que no lleva razón el recurrente, pues es comprobable en la sentencia impugnada, que contrario a lo alegando el a quo no incurrió en ningún error en la determinación de los hechos, y en la valoración de las pruebas y que no existen contradicciones entre la motivación de la sentencia en la parte considerativa ya que el fallo o parte dispositiva porque le atribuyó la falta generadora de los hecho a ambos conductores y sanciona al recurrente, luego de referirse a la conducta imprudente del conductor de la motocicleta en la que se desplazaba la víctima, quien no obstante conducía sin licencia de conducir, si presentaba seguro obligatorio, por lo que no obstante no estaba autorizado a transitar y maniobrar en la vía pública en vehículo de motor lo que importa es la causa que lo generó, determinando el a quo doble falta y no se comprobó que la víctima iba con dos personas a bordo y el juez estableció con claridad las circunstancias de cómo sucedió el accidente lo que ya hemos planteado en motivos anteriores por lo que este cuarto motivo procede ser desestimado. […] Con respecto a este quinto motivo mediante el cual alega el recurrente nueva vez falta de motivación y violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas

de la República Dominicana, del 9 de septiembre del 2002, y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, entiende esta sala que ciertamente el Tribunal a quo al condenar en el numeral nueve utilizó el término común al disponer: "Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza emitida para asegurar el vehículo conducido por el imputado". Que al usar el término común y oponible, cuando en realidad debió solo decir oponible a la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., incurre en el vicio denunciado y en ese aspecto procede acoger su queja, y ordenar por vía de supresión, el uso de un término correcto sin consecuencia ninguna, por otra parte en cuanto a la alegada contradicción entre motivaciones y el dispositivo no se pudo comprobar fundamento. De modo y manera que de ese modo queda todo de conformidad con la ley de en los artículos 120, 131, y 133 de la Ley numero 146 sobre seguros y fianzas, no es que condena directamente a la Compañía Dominicana de Seguros solidariamente con el imputado no resulta cierto, de modo que es solo excluir el término común, para decir únicamente oponible a la aseguradora, por lo que declara con lugar parcialmente este quinto motivo. [sic]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. El hoy recurrente, Luis Miguel Serrata Castro, fue condenado por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, a dos mil pesos de multa (RD$2,000.00), e indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD$ 2,500,000.00), tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numerales 3 y 4 de la Ley núm. 63-17, por los cargos de conducción temeraria en el hecho en cual resultó lesionado el señor Arismendy A. Guzmán Rodríguez; el imputado y la entidad aseguradora recurrieron en apelación, la Corte *a qua* acogió, parcialmente, el recurso, en consecuencia, disminuyó la indemnización a RD$1,000,000.00, y confirmó los demás aspectos de la decisión.

5.2. El recurrente, Luis Miguel Serrata, alega que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación del aspecto penal y vulneración de la presunción de inocencia, en razón de que se limitó a señalar la existencia una de falta compartida entre víctima e imputado, sin establecer

el comportamiento imprudente de la víctima y sin indicar qué hubiese pasado si la víctima no realiza el giro que hizo en el taponamiento. Contrario a lo aludido, el tribunal de la inmediación estableció: *Que en el presente caso, durante el juicio quedó determinado que la víctima transitaba por el Puente Hermanos Patiño, por una vía habilitada para el tránsito de los vehículos en direcciones opuestas Norte-Sur y Sur-Norte, por estar dicho puente en reparación, donde había un taponamiento por el congestionamiento de vehículos en el mismo. Por lo que el conductor de la motocicleta está detrás de otro vehículo y procede a avanzar, es en ese momento que también otro vehículo que transitaba en sentido contrario hizo lo mismo para avanzar y se impactan de frente […] dichos conductores no observaron las condiciones y limitaciones para poder avanzar. Coincidiendo ambos, en tratar de avanzar y salirse de las filas de los vehículos por donde transitaban, dando al traste con el impacto entre ambos vehículos.*

5.3. En el caso, la sala de casación penal observa, contrario a lo planteado, que quedó suficientemente explicado el comportamiento imprudente de ambos conductores, quienes cometieron una falta idéntica y cuyo resultado evidencia la afectación de los derechos y la seguridad de la víctima; lo que se traduce en la conducción imprudente y desafiante establecida en el artículo 220 de la ley de tránsito. La conducta descrita por el juzgado de la inmediación indica que los conductores coincidieron en realizar una maniobra descuidada e irreflexiva, en una situación que requería mayor prudencia, pues se conjugaban dos situaciones, un congestionamiento de vehículos y el uso de una sola vía en direcciones opuestas. El accionar de ambos generó una colisión que afectó sus derechos y su seguridad.

5.4. En cuanto al planteamiento de que no fue indicado qué hubiese pasado si la víctima no realiza el giro en el taponamiento, destaca la sala de casación penal, que los jueces no están en la obligación de abordar supuestos o cuestiones hipotéticas, pues su labor de valoración de la prueba acorde a la sana crítica racional debe emerger del análisis lógico del contenido de las mismas y los hechos revelados por estas.

5.5. El recurrente centra su siguiente motivo en que, si la responsabilidad penal fue compartida en un 50%, la jurisdicción de apelación debió revocar la sanción penal impuesta a él, o establecer una al 50%

de la establecida por el juez especial de tránsito. Arguye que no fue probada la falta exclusiva ni su imprudencia, tampoco que manejara su vehículo con temeridad o irrespetando los límites de velocidad. Que si bien fue condenado por el 50% de la culpa, al momento de fijar la pena y sanción civil, la víctima fue exonerada de culpa y falta.

5.6. El tribunal de la inmediación estableció que el imputado y la víctima cometieron falta a partes iguales, evidentemente, la víctima no podía ser condenada pues no fue sometida a la acción de la justicia; sobre esto, la corte de apelación respondió acorde a la lógica y a la legislación procesal vigente del siguiente modo: *es entendible por esta sala que el juez a quo no obstante haya establecido falta compartida a ambos conductores, solo se refiriera a la responsabilidad por falta cometida por el imputado porque fue contra este que se formuló acusación y querella con constitución en parte civil, mientras que contra el otro conductor nadie se querelló, ni se constituyó en parte civil, por lo que no tenía que referirse a ello el a quo, no pudo determinarse en ninguna parte de las pruebas por lo que resulta no cierto, lo alegado por el recurrente respecto a que la falta se debió a la alta velocidad del conductor de la motocicleta.* [sic]

5.7. El recurrente denuncia que la jurisdicción *a qua* al refrendar la decisión de grado, no estableció cuáles hechos fueron probados más allá de toda duda, cuál fue la falta cometida por él, ni los elementos de prueba ponderados, fundando la decisión sobre el testimonio interesado de la víctima y actor civil, que estuvo plagado de incoherencias y contradicciones, quien reconoció que fue la persona que impactó el carro conducido por el hoy recurrente en el foco delantero izquierdo al salirse de su carril; desconociendo esa alzada, que nadie puede prevalecerse de su propia falta para reclamar en derecho, por tanto, la víctima y conductor de la motocicleta prevaleciéndose de su propia falta es quien ha sido más beneficiado.

5.8. Ha sido juzgado por la Sala de casación penal, que en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es el de la inmediación, en razón de que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas: el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio

es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no incurra en desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones dadas en el juicio y verificadas por la Corte *a qua* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

5.9. En cuanto a la parcialidad del testimonio de la víctima y actor civil, la alzada reitera el criterio relativo a que, el ser parte del proceso no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testigo, dado que esa crítica viene fundamentada en una presunción y no en un motivo concreto, palpable, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válida por sí misma.

5.10. Con respecto al planteamiento de que la víctima conducía sin licencia ni casco, lo que constituye un patrón de falta, pues no estaba autorizado por la ley, ni sabía conducir, y que esa falta fue la causante del accidente de tránsito; conviene precisar que el traslado en una motocicleta desprovisto de casco protector o sin la licencia que le autorice a conducir, no influye en la causa generadora del accidente, esta afirmación no está fundamentada por evidencia concreta, sino en una presunción, por esto, los tribunales previos obraron conforme a los precedentes jurisprudenciales de esta alzada, no configurándose la transgresión invocada.

5.11. El recurrente alude que fue condenado civilmente sin motivaciones claras. No establecieron en cuáles pruebas se fundamentó para fijar el monto, el cual resultó exagerado, dado que la víctima no sufrió lesiones permanentes, no quedó imposibilitado de dedicarse a las labores habituales para su sustento, no aportó certificación del lucro cesante durante la incapacidad médico legal, ni certificación del tipo de trabajo que realizaba, tampoco aportó certificación médico legal del daño psicológico.

5.12. Contrario a lo aludido, la jurisdicción *a qua* motivó la condena civil razonando que la indemnización de dos millones quinientos mil pesos, fijada por el juzgado de paz fue exagerada y desproporcional, en razón de que no se trató de un hecho tan grave, indicando, además, que la falta fue compartida, no hubo fallecidos ni lesiones permanentes.

Esa instancia judicial redujo dicha indemnización, fijándola en un millón de pesos, tomando en consideración lo expuesto, así como el daño psicológico y la inflación y devaluación de la moneda. Además de esto, constan en el expediente numerosas pruebas, como documentos y facturas médicas que demuestran que, aunque el daño físico pudo ser remediado, hubo trastornos y sufrimiento, el proceso de curación requirió de tiempo y no poca intervención médica, lo que se traduce en numerosos gastos, y daños morales que por su naturaleza no son cuantificables, pero que haciendo uso de la lógica, son perfectamente perceptibles; todo esto permite concluir que la alzada impuso una indemnización justa, proporcional a los daños, no verificándose ningún rastro de arbitrariedad en el *quantum* de la misma.

5.13. El recurrente critica que hubo una errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, al utilizar la Corte *a qua* una terminología ambigua, pues solo debió declarar la sentencia, conforme a la ley, oponible dentro de los límites de la póliza, nunca puede existir una condenación directa en contra del asegurador.

5.14. En el caso presente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, contrario a lo alegado, que no fue realizada una condenación directa contra la aseguradora, sólo estableció la oponibilidad de la sentencia a Dominicana de Seguros, hasta el límite del monto de la póliza, con lo cual se entiende que no podrá sobrepasar los límites de la misma, actuando la alzada conforme a la legislación.

5.15. Al no haber prosperado ninguno de los argumentos del recurrente, y verificado que la sentencia impugnada se encuentra fundada en motivos acordes a la norma sustantiva, procesal y constitucional que rige la materia, tanto en el aspecto penal, como al imponer una indemnización proporcional a la magnitud de los daños percibidos por la víctima y actor civil, procede el rechazo del recurso de casación, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales

6.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento pues resultaron perdidosos en sus pretensiones casacionales.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Serrata Castro, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0961

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sara Núñez.
Abogadas:	María Mercedes De Paula y Yanelda Flores De Jesús.
Recurrida:	Maritza Gutiérrez Marte.
Abogado:	Olbie Burgos Marte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sara Núñez, dominicana,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0031339-6, con domicilio y residencia en la calle Principal núm. 38 (cerca de la banca Las Mercedes), paraje Los Caños, del distrito municipal Las Taranas, municipio Villa Riva, provincia Duarte, imputada, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020). por la Lcda. Yanelda Flores De Jesús, defensa pública de la imputada Sara Núñez, contra la sentencia penal núm. 136-031-2020-SSEN-0002, de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte.* ***SEGUNDO****: De la sentencia impugnada, modifica el ordinal primero, en cuanto a la pena a imponer, para que en lo adelante sea la manera siguiente: Condena a Sara Núñez a cumplir la pena de un (1) año y seis (6) meses, a ser cumplidos bajo la modalidad siguiente: Los primeros seis (6) meses en prisión y el año restante de manera suspensiva, bajo los cumplimientos de las reglas siguientes: a) residir en un domicilio fijo, b) abstenerse del uso abusivo de bebidas alcohólicas, c) abstenerse del uso de sustancias controladas, d) no portar armas de fuego, e) no acercarse a la víctima en su residencia, lugar de trabajo o en lugares frecuentados por esta, Estas reglas tienen vigencia hasta el cumplimiento de la totalidad de la pena y se le advierte a la imputada que si incumple las reglas fijadas y establecidas se le revocará la modalidad de pena suspensiva y tendrá que cumplir la totalidad de la pena impuesta en prisión.* ***TERCERO****: Se confirman los demás aspectos de la sentencia.* ***CUARTO****: Dispone que una copia íntegra sea notificada a cada una de las partes. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la sentencia que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal. [Sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia penal núm. 136-031-2020-SSEN-00002

el 22 de enero de 2020, mediante la cual declaró a la imputada Sara Núñez culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 396 literales a) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. T. G., en consecuencia, la condenó a dos (2) años de prisión, de los cuales le fue suspendido un (1) año condicionalmente.

1.3. En audiencia del 12 de marzo de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00224 del 24 de enero de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. María Mercedes de Paula, en sustitución de la Lcda. Yanelda Flores de Jesús, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Sara Núñez, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, y en virtud del artículo 427.2.3 del Código Procesal Penal, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida marcada con el núm. 125-2022-SSEN-00087, de fecha 5 de julio de 2022, y por tales razones acoja el pedimento de la defensa y por vía de consecuencia, revoque la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictando sentencia absolutoria por insuficiencia de prueba. Y en su defecto, si al valorar lo manifestado por la defensa de la recurrente en su recurso de casación, y entienden los jueces de esta Suprema Corte de Justicia que debe quedar atada a una pena, que sea a pena cumplida, partiendo por la certificación emitida por la Lcda. Eneroliza Severino, encargada de recursos humanos del Servicio Regional de Salud Nordeste, Sara Núñez, estuvo realizando sus tareas asignadas desde la fecha 6 de abril de 2020 hasta el año 2021. [Sic]*

1.4. El Lcdo. Olbie Burgos Marte, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrida Maritza Gutiérrez Marte, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación, en virtud de que la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís falló el recurso de apelación de acuerdo con el derecho, por lo tanto, sea confirmada dicha decisión y que se rechace el recurso.*

1.5. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal procurada por la imputada Sara Núñez, dado que se evidencia que no están dadas las condiciones y prerrogativas para que la misma pueda beneficiarse de dicha extinción, puesto que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas en la especie, y más aún, en resguardo con la tutela judicial de todas las partes a las que les es oponible dicho plazo. Segundo: Que sea rechazada la casación procurada por Sara Núñez contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00087 dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 5 de julio de 2022, ya que la corte además de que hizo uso correcto de sus facultades determinó los motivos que justifican su fallo, evidenciando que las pruebas efectuadas en su contra fueron valoradas conforme a las reglas establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como la pena impuesta resulta adecuada a la calificación jurídica retenida para el hecho dado por probado y/o ajustada a los criterios y objetivos indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal; de lo que resulta que las argumentaciones de la impugnante no constituyan razón para la modificación o casación*.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Sara Núñez plantea en su recurso de casación, los medios siguientes:

Primero medio*: Violación a los artículos 41 y 148, con relación al tiempo máximo de duración del proceso, así como también los arts. 7, 26, 166, 167 172 y 333 del Código Procesal Penal y artículos 6, 68 y 69 de la Constitución.* **Segundo medio:** *Error en la determinación de*

los hechos y en la valoración de las pruebas, artículos 172, 333, 418.5, 417.4 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, la recurrente expone lo siguiente:

Primer medio: *[…] nuestra representante la señora Sara Núñez se le conoció medida de coerción en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), mediante Resolución No. 601-01-2018-SRES-00480, Expediente No. 601-01-2018-EPEN-00484, numero único: 2038-2018-EPEN-00619, en ella la juez de la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito judicial de Duarte, imponiendo como medidas de coerción las establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 226 de Código Procesal Penal Dominicano, consiste la primera en un pago de una garantía económica por la suma de diez mil pesos ($RD10,000.00) en efectivo a ser depositado por ante el banco agrícola de la ciudad de San Francisco de Macorís y la presentación periódica todos los días dieseis (16) de cada mes por ante la Fiscalía del Juzgado de Paz de Villa Rivas. […] partiendo por lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 de la misma norma, correspondientes a la solicitud de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Partiendo de lo interpretado por la norma, es bueno señalar que, el artículo 149 del mismo código procesal, vencido el plazo en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo provisto por dicho código. Por lo que realizando un cálculo simple desde la imposición de la medida de coerción de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), mediante Resolución No. 601-01-2018-SRES-00480. Expediente No. 601-01-2018-EPEN-00484. Numero Único: 2038-2018-EPEN-00619. Este proceso tiene cinco (5) años y un (1) mes y días. Resulta que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece que los jueces al momento de valorar las pruebas, en virtud de la sana crítica, deben tomar en consideración las máximas de la experiencia y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación*

conjunta y armónica de toda la prueba. Las máximas de experiencia son percepciones individuales, el sentido común, las presunciones, los conocimientos generales, la lealtad procesal, requiere aplicar ciertos estándares que puede aplicar de su conocimiento de las cosas. De su lado, el artículo 333 del mismo código obliga a los jueces a que aprecien de un modo integral cada elemento de prueba sometido al debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de la experiencia, procurando que la decisión a la que arriben sea el fruto racional de las pruebas que le sin sustento. Esta situación constituye una limitante al derecho a recurrir ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia desabrigada de razones y base jurídica que la sustente. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a-quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. También al mismo se le ha violado el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un Juez a tomar una decisión, violando además con esto lo establecido en el artículo 24 en el mismo Código, el cual obliga a los jueces a fundamentar, en hecho y en derecho todas sus decisiones, más aún cuando se trata de sentencias condenatorias. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad. […]. ***Segundo medio:*** *[…] en fecha cinco (05) del mes de julio del año 2022, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, declaró con lugar el recurso de apelación a favor de la recurrente Sara Núñez, modificando el ordinal primero, en cuanto a la pena a imponer, para que en lo adelante sea de la manera siguiente: a) Condena a Sara Núñez a cumplir la pena de un (1) año y seis (6) meses, a ser cumplido bajo la modalidad siguiente: Los primeros seis (06) meses en prisión y el año restante de manera suspensiva, bajo el cumplimientos de las reglas siguientes: […] si la Corte de Apelación hubiera acogido la petición de la defensa tal como lo estableció en la página (4) de la referida sentencia, otra sería la suerte de la*

recurrente, pues ella cumplió con la condena suspensiva con relación a realizar trabajos comunitario en el hospital municipal Alicia de Legendre, y lo probamos con la certificación emitida por la Licda. Eneroliza Severino, Encargada de Recursos Humanos del Servicio Regional de Salud Nordeste, Sara Núñez, estuvo realizando sus tareas asignadas desde la fecha 06/04/2020 hasta el año 2021. Aunado a la crítica que le hicimos en base a los hechos fijados en la sentencia condenatoria, lo cual no valoraron de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, lo cual pedimos en primer grado como en la corte sentencia absolutoria, por insuficiencia de prueba, ya que solo fueron valorados dos testigos, y uno de ellos era la madre de la supuesta víctima que era un testigo referencial. Entendemos que, los jueces deben de motivar en base a la credibilidad, la máxima de experiencias y no en base a las especulaciones, es por eso que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece que los jueces al momento de valorar las pruebas, en virtud de la sana crítica, deben tomar en consideración las máximas de la experiencia y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las máximas de experiencia son percepciones individuales, el sentido común, las presunciones, los conocimientos generales, la lealtad procesal, requiere aplicar ciertos estándares que puede aplicar de su conocimiento de las cosas. De su lado, el artículo 333 del mismo código obliga a los jueces a que aprecien de un modo integral cada elemento de prueba sometido al debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de la experiencia, procurando que la decisión a la que arriben sea el fruto racional de las pruebas que le sirven de sustento. Esta situación constituye una limitante al derecho a recurrir ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia desabrigada de razones y base jurídica que la sustente. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a-quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

También al mismo se le ha violado el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un juez a tomar una decisión, violando además con esto lo establecido en el artículo 24 en el mismo código, el cual obliga a los jueces a fundamentar, en hecho y en derecho todas sus decisiones, más aún cuando se trata de sentencias condenatorias. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad. Porque la corte en su sana crítica no acogió el pedido que le hizo la defensora pública, entiendo que la Corte de San Francisco de Macorís debió realizando una interpretación extensiva que favoreciera a la recurrente la señora Sara Núñez, a una pena menos agresiva y severa. También consideramos, que la decisión que a través del presente recurso atacado fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, toda vez que para admitir como precisas y certeras las pruebas a cargo, los jueces a quo utilizaron una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. […] El vicio denunciado en el citado medio trajo como consecuencia la afectación del derecho de la recurrente a ser juzgada con estricto apego a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se destaca el deber de valorar con detenimiento y determinación los hechos y la valoración de las pruebas aunado a la motivación suficiente y el principio de legalidad, garantías mínimas que fueron inobservadas, por lo que procede acoger el presente medio. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

[...] Los jueces de esta Corte al analizar los puntos señalados por la defensa técnica de la imputada, constatan que en lo referente a las declaraciones tomadas por el tribunal de primer grado, ofrecidas por las señoras Maritza Gutiérrez y la señora Yajaira Gutiérrez Díaz, no lleva razón el recurrente, ya que la señora Yajaira Gutiérrez, estuvo en el lugar de los hechos y declaró ante el plenario, tal como figura en la página 13 de la sentencia recurrida, lo siguiente: […] situación que fue corroborada con el certificado médico, de fecha 22/04/2018, emitido por el Dr. Yeury José Sánchez Alberto, realizado a la menor de iniciales A.T.G., donde esta presentó al examen peritado un trauma cortante en

la región frontal, suturado. Y que en lo referente a las declaraciones ofrecidas por la madre de la menor, la señora Maritza Gutiérrez, aunque ella no estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos, esta manifestó tal como figura en la página 12, de la sentencia de marras, que ella puso una querella en contra de Sara por esta agredir a su hija el día 22/4/2018, que llevó a la menor al médico legista para que la viera, que sabía que la imputada Sara había agredido a su hija, porque la llamaron y que ella habla mandado a la menor de iniciales A.T.G. a buscar a su hermana Yajaira porque ella se había quedado con los hijos de ésta porque Yajaira cumplía años y lo estaban celebrando; declaraciones estas que se corresponden con las dadas por la testigo ocular la señora Yajaira y con el certificado médico antes mencionado, por lo que, sí quedó demostrado la participación activa y determinante de la imputada Sara Núñez ante la víctima de este proceso la menor de iniciales A.T.G., quedando demostrado en consecuencia la responsabilidad penal de la imputada, lo que da lugar a confirmar su culpabilidad por esta corte. En lo que respecta a la falta de motivación de la sentencia para imponer la pena, esta corte constata que el tribunal de primer grado, no motivó de manera suficiente la pena a imponer, resultando desproporcional ser desproporciona, y excesiva al hecho imputado conforme a las características aparentes de la imputada, pues tomando como referencia las circunstancias en cómo se desarrolló el hecho y además lo expresado por la imputada Sara Núñez ante el plenario, sobre las consecuencias de sus actos, esta Corte entiende, que resulta proporcional, justo y adecuado que la pena de un año de prisión sea reducida, esto, tomando en consideración lo establecido por el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena a imponer; que bajo esta tesitura y en aplicación del principio de legalidad de la pena, observando el grado de participación de la imputada, sus características personales, los móviles y la gravedad del daño ocasionado a la víctima, sus familiares y además la pena prevista para el tipo penal de abuso contra una persona menor de edad, que oscila de entre 2 a 5 años, de conformidad con el contenido del artículo 396 letra A, de la Ley 136-03; en tal sentido, esta Corte tiene a bien modificar el ordinal primero de la sentencia apelada, y en atención a las facultades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, dará su propia decisión en cuanto a este aspecto, ya que como se

describe al inicio de este párrafo el tribunal de primer grado impuso una sanción y modalidad de cumplimiento de la pena desproporcional a la conducta de la imputada en la comisión del hecho, por lo que, en la parte dispositiva de esta sentencia la corte procederá a fijar la sanción acorde con los hechos fijados por el tribunal de primer grado […]. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La imputada Sara Núñez fue condenada por el tribunal de primer grado a dos (2) años de prisión, de los cuales le fue suspendido un (1) año de manera condicional, tras ser declarada culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 396 literal a) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. T. G.; esta recurrió en apelación, la Corte *a qua* acogió parcialmente el recurso, modificó la sentencia impugnada y la condenó a un (1) año y 6 meses a ser cumplidos de la siguiente manera: Los primeros seis (6) meses en prisión y el año restante suspendido bajo reglas. Y confirmó los demás aspectos.

4.2. En su primer medio de casación la recurrente plantea la violación a los artículos 7, 26, 41, 148, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal; 6, 68 y 69 de la Constitución, bajo el predicamento que de que transcurrió el tiempo establecido en la norma para el conocimiento de todo proceso penal, por ello, solicita la extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del caso.

4.3. Sobre lo alegado, conviene reiterar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. En la especie, la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar las piezas del caso de que se trata, que el primer acto procesal fue el conocimiento de la medida de coerción, por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte el 16 de mayo de 2018, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.4. Tras establecer el punto de partida, la alzada verificará la procedencia o no de la solicitud formulada; siendo oportuno establecer, de manera previa, que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*.

4.5. El artículo 148 del Código Procesal Penal establece que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado texto legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.6. Es evidente que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de la sala de casación penal, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

4.7. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia ha juzgado, en reiteradas ocasiones, que […] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el*

derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal.

4.8. La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que deben ser observados tres elementos fundamentales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: *1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales*; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.9. En el caso de que se trata, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que: a) la medida de coerción fue conocida el 16 de mayo de 2018; b) la señora Maritza Gutiérrez Marte, a través del Lcdo. Olbie E. Burgos Marte, depositó un escrito sobre querella con constitución en actor civil el 14 de mayo de 2018; c) el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio el 16 de noviembre de 2018; d) el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte en fecha 3 de abril de 2019 ordenó auto de apertura a juicio; e) el 22 de enero de 2020 fue emitida sentencia condenatoria; f) la justiciable recurrió en apelación en fecha el 13 de mayo de 2022; g) el 5 de julio de 2022 fue dictada sentencia en grado de apelación; k) el 11 de julio de 2023 esta recurrió en casación.

4.10. Al examinar las piezas del expediente, la Sala de Casación Penal advierte que si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador, sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no es menos cierto que conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que diera lugar a la extinción del

mismo, dado que el tiempo transcurrido lo provocó el tránsito procesal conforme a las actuaciones descritas previamente.

4.11. Ha sido criterio de la alzada que cuando la tardanza no es atribuible al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo cual, para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el proceso ha transcurrido con relativa normalidad, con el fin de preservar el derecho de defensa de todas las partes envueltas en el mismo, dado que, los aplazamientos ocurridos fueron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes, garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; razón por la cual procede rechazar el primer medio, por improcedente e infundado.

4.12. En su segundo medio de casación la recurrente alega de manera general errónea determinación de los hechos, lo que vulnera, a su parecer, las disposiciones contenidas en los artículos 172, 333, 418.5, 417.4 del Código Procesal Penal, al no ser valorados conforme al derecho los medios probatorios. Establece, de manera específica, que la Corte *a qua* inobservó que ella cumplió con la condena suspensiva al realizar trabajos comunitarios en el Hospital Municipal Alicia de Legendre, conforme la certificación emitida por la Lcda. Eneroliza Severino, encargada de Recursos Humanos del Servicio Regional de Salud Nordeste, en la cual estuvo efectuando tareas desde el 6 de abril de 2020 hasta el año 2021.

4.13. Plantea que la jurisdicción de apelación no motivó de manera debida la valoraron incorrecta realizada en la sentencia condenatoria de los medios probatorios, por resultar a juicio de la recurrente insuficiente, dado que solo fueron valorados dos testimonios, uno de ellos la madre de la víctima que es de tipo referencial.

4.14. La recurrente plantea que la jurisdicción de apelación no estatuyó en lo referente a que hubo falta de motivación por incorrecta determinación de los hechos, por errónea valoración probatoria ante las declaraciones inventadas por las testigos, entre ellas, la madre de la víctima quien es de tipo referencial.

4.15. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la jurisdicción de apelación para acoger lo decidido

en ese sentido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de las pruebas testimoniales, lo que le permitió a la Corte *a qua* ponderar que: *En lo referente a las declaraciones tomadas por el tribunal de primer grado, ofrecidas por las señoras Maritza Gutiérrez y la señora Yajaira Gutiérrez Díaz, no lleva razón el recurrente, ya que la señora Yajaira Gutiérrez, estuvo en el lugar de los hechos y declaró ante el plenario, tal como figura en la página 13 de la sentencia recurrida, lo siguiente: […] situación que fue corroborada con el certificado médico, de fecha 22/04/2018, emitido por el Dr. Yeury José Sánchez Alberto, realizado a la menor de iniciales A. T. G., donde esta presentó al examen peritado un trauma cortante en la región frontal, suturado. Y que en lo referente a las declaraciones ofrecidas por la madre de la menor, la señora Maritza Gutiérrez […] declaraciones estas que se corresponden con las dadas por la testigo ocular la señora Yajaira y con el certificado médico antes mencionado, por lo que, sí quedó demostrado la participación activa y determinante de la imputada Sara Núñez ante la víctima de este proceso la menor de iniciales A. T. G., quedando demostrado en consecuencia la responsabilidad penal de la imputada […].*

4.16. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta alzada, pues quedó demostrado con las declaraciones de la señora Yajaira Gutiérrez Díaz que *ella estaba compartiendo por su cumpleaños en una bomba, que su hermana la mandó a buscar y que cuando su sobrina la fue a buscar, que cuando van saliendo la imputada le dio con una botella de espalda, después salió con más botellas, que ella vio cuando la imputada le dio a su sobrina, que la justiciable estaba celosa porque ella celaba el marido de ella con su sobrina;* y la señora Maritza Gutiérrez Marte manifestó que *le puso una querella a la acusada, porque agredió a su hija de un botellazo, el 22 de abril del 2018, que ella sabe que fue la acusada porque la llamaron, que ella mandó a buscar a su hermana a la bomba, que después que pasó el problema ella fue a vocear a su casa para buscar problemas, que la justiciable es su cuñada.*

4.17. A tales fines, conviene establecer el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe ser observada *la ausencia de incredulidad subjetiva*,

que implica, pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración […],* esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el conjunto probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima;* de igual manera, ha juzgado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados y, además, que esa versión sea razonable.*

4.18. Contrario a lo alegado, la alzada observa que la corte *a qua* **sí analizó los hechos y circunstancias** de la causa, llegando al convencimiento de la responsabilidad penal de la imputada, luego de verificar la valoración hecha por el tribunal de juicio, reiterando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el criterio de que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediación, ya que percibe todos las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, ni las contradicciones aludidas, pues las declaraciones dadas fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.19. Las citadas pruebas testimoniales fueron valoradas y ponderadas junto con el certificado médico legal de la víctima menor de edad de iniciales A. T. G., en el cual consta que al ser evaluada presentó

trauma cortante en la región frontal, suturado, con tiempo de curación de aproximadamente quince (15) días; y acta de nacimiento.

4.20. La alzada comprobó, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues contrario a sus alegatos la Corte *a qua* apreció en su justo alcance los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que el *veintidós (22) del mes de septiembre del año 2018, la señora Sara Núñez se encontraba en un car wash ubicado en el distrito municipal de Las Taranas, municipio de Villa Rivas, donde siendo aproximadamente las once treinta (11:30) horas de la noche, se presenta la adolescente de iniciales A. T. G., en búsqueda de su tía Yajaira Gutiérrez, quien se encontraba en dicho lugar celebrando su cumpleaños, a los fines de informarle que regresara a la casa ya que sus hijas habían despertado. Que al momento de salir ambas del referido lugar, la imputada Sara Núñez agrede de un botellazo en la cabeza a la adolescente A. T. G., provocándole trauma cortante en la región frontal, suturado, determinándose que el tiempo de curación de estas lesiones es de aproximadamente quince (15) días, lo que certificó el médico legista Yeury José Sánchez Alberto, hecho ocurrido porque la imputada tenía problemas anteriores con la víctima, a raíz de un conflicto sentimental relacionado con el esposo de la primera.*

4.21. Con respecto al alegato de que la jurisdicción *a qua* no estatuyó lo relativo a que cumplió con la condena suspensiva, sobre la base de que realizó trabajos comunitarios en el Hospital Municipal Alicia de Legendre, solicitud reiterada *in voce* ante esta jurisdicción; observa la alzada que no lleva razón la recurrente, pues la corte de apelación modificó la pena a un (1) año y seis (6) meses, de los cuales deberá cumplir los primeros 6 meses en prisión, y el tiempo restante bajo la modalidad suspensiva; de ahí que, no procede su petición, dado que no fue demostrado que esta haya cumplido con los 6 meses en prisión

fijada por esa instancia judicial; por consiguiente, procede desestimar la crítica examinada y con ello el recurso de casación analizado.

4.22. Conviene destacar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis,* tal como sucedió en la especie.

4.23. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la imputada del pago de las costas del procedimiento, por estar asistida de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sara Núñez, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de julio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0962

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julio Manuel Dájer Martínez y compartes.
Abogados:	Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	María Miguelina Martínez Luciano y Víctor Manuel Mezón Ynfante.
Abogados:	Matilde Altagracia Torres Ulloa, Mena Martina Colón y Carlos Manuel Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por Julio Manuel Dájer Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032- 0002051-3, domiciliado y residente en la avenida Eric Eckman, sector Cerro de Gurabo III, provincia Santiago de los Caballeros, teléfono núm. 809-581-3709, imputado y civilmente demandado; Jaime Julio Dájer Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0550369-6, domiciliado y residente en calle Erick Ekman núm. 13, Cerros de Gurabo III, municipio y provincia de Santiago, tercero civilmente demandado; y Seguros Banesco, S. R. L., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00056, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos: 1) Por el licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez a nombre y representación del imputado Julio Manuel Dajer Martínez; 2.-Por los querellantes María Miguelina Martínez Luciano y Víctor Manuel Mezón Ynfante, en su calidad de padres de quien envida se llamó Yordi Manuel Mezón Martínez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licenciados Carlos Manuel Martínez Cabrera y Mena Martina Colón, en contra de la sentencia penal número 0389-2022-SSEN-00047, de fecha veintisiete (27) del mes de Julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por Juzgado de Paz del Municipio de Villa González.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo desestima ambos recursos y se confirma en todas sus partes la decisión apelada.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Julio Manuel Dajer Martínez, al pago de las costas penales.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas civiles.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el presente proceso y a los que la ley, obligue hacerlo.*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Villa González, mediante sentencia núm. 0389-2022-SSEN-00047, de fecha 27 de julio de 2022, declaró al imputado Julio Manuel Dájer Martínez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 254, 099, 302 y 303 numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00), en favor del Estado dominicano; en el aspecto civil, lo condenó, junto con el señor Jaime Julio Dájer Díaz, al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor de los señores María Miguelina Martínez Luciano y Víctor Manuel Mezón Ynfante, por concepto de indemnización, declarándola común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Banesco, S. A.

1.3. En la audiencia de fecha 2 de abril de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00112, de fecha 15 de enero de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando en nombre y representación de la parte recurrente, quien concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que sea acogido, en todas sus partes, el presente recurso de casación interpuesto por Julio Manuel Dájer Martínez, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00056, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de mayo de 2023, y luego de admitido, procedan a casar la referida sentencia y, por vía de consecuencia, ordenen el envío a una nueva corte la cual habrá de valorar correctamente el recurso de apelación incoado sobre la sentencia de primer grado. Segundo: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*.

1.4. La Lcda. Matilde Altagracia Torres Ulloa, por sí y por los Lcdos. Mena Martina Colón y Carlos Manuel Martínez, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida María Miguelina Martínez Luciano y Víctor Manuel Mezón Ynfante, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger en cuanto a la forma y el fondo, como buena y válida la presente instancia de contestación del recurso de casación de la parte recurrida señores María Miguelina Martínez Luciano y Víctor Manuel Mezón Ynfante, en ocasión del escrito sometido a la ponderación de la sala penal de la honorable Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrente Julio Manuel Dájer Martínez, Jaime Julio Dájer Díaz y Seguros Banesco, S. R. L., en contra de la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00056, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de*

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de mayo de 2023. Segundo: Que, en consecuencia, al resultar el recurso de la especie total y absolutamente infundado y carente de toda base legal, en razón de que no existen motivos que justifiquen y sirvan de base al mismo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 420, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero del año 2015, sea desestimado con todas sus consecuencias de derecho. Tercero: Que, en tal virtud se condene a la parte recurrente Julio Manuel Dájer Martínez, Jaime Julio Dájer Díaz y Seguros Banesco, S. R. L, al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas estado avanzando en su totalidad.

1.5. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Julio Manuel Dájer Martínez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00056, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de mayo de 2023, toda vez, que es jurisprudencia constante de esta honorable Suprema Corte de Justicia, que para que una sentencia logre ser inatacable es necesario en adición a cumplir con las normas procesales que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico que le proporcione base de sustentación a su decisión fundamentado en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios, situación que se corresponde totalmente con la especie. Segundo: En cuanto al aspecto civil lo dejamos a la apreciación del tribunal por tratarse de un aspecto de naturaleza privado ajeno al Ministerio Público.*

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Mena Martina Colón y Carlos Manuel Martínez, actuando a nombre y representación de María Miguelina Martínez Luciano y Víctor Manuel Mezón Ynfante, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de agosto de 2023.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Julio Manuel Dájer Martínez, Jaime Julio Dájer Díaz y Seguros Banesco, S. R. L., proponen en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, los recurrentes argumentan lo siguiente:

[…] tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia del a quo y ya en esta fase la de la Corte a qua, toda vez que, planteamos los vicios relativos a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación al respecto, tal como se puede constatar, en base a los elementos probatorios valorados, de manera específica las testimoniales, pudimos ver que a nuestro representado, Julio Manuel Dájer Martínez se le declaró culpable de haber violado los artículos 220, 254, 299, 302 y 303 numeral 3 y 5 de la Ley 63-17, sin que se haya acreditado que el imputado fuese el responsable o que haya violentado las disposiciones referidas, toda vez que, atendiendo a las declaraciones de los testigos no se derivaba que la falta eficiente y generadora estuviese a su cargo, en relación al testigo a cargo, Cristóbal Antonio Cruz Peguero, quien indicó que el imputado hizo un giro sin percatarse de que venía ese motorista y lo impactó, que los muchachos venían bajando de Santiago a Navarrete, sin ofrecer más detalles que determinen de manera puntual cuál fue la causa real del siniestro, esto de manera eficiente, éste testigo no pudo reconocer al imputado, no lo individualiza y coloca en el lugar de los hechos, se trató de un testigo que no pudo esclarecer cómo sucedió el accidente, por tanto no merecían ser valoradas en el contexto que pretendía la parte acusadora, pudimos notar que tanto el Tribunal a quo como la corte no podían probar a través de este único testigo que el accidente ocurre debido a la a la falta de Julio Manuel Dájer, resulta absurdo que si no pudo declarar ninguna circunstancia exacta respecto a cómo

sucedieron los hechos, en ambas instancias se valorara sus declaraciones y las ponderara para fallar en base a las mismas, pues no contó el Tribunal a quo con otro elemento probatorio con el cual pudiese corroborar o sustentar lo expresado por este testigo, esto partiendo de que dejó serias y graves dudas, las cuales no pudieron ser despejadas, por lo que resultaba imposible poder establecer una versión de los hechos, conforme a sus ambiguas declaraciones, que destruyera ese estado de derecho que constituye la presunción de inocencia, con este único testigo escuchado no se logró, situación que debe ponderar este tribunal de casación, pues no se garantizó el debido proceso, no contamos con la certeza plena de que se haya probado la acusación y la calificación jurídica por la cual resultó condenado el imputado, por ejemplo, por mencionar un solo artículo, si nos remitimos a la parte dispositiva, vemos que se le declara culpable de haber violentado el artículo 254 de la Ley 63-17, cuando el único testigo escuchado no se refirió en ningún momento a si éste no cedió el paso o algo relacionado a este artículo, sin embargo lo declara culpable al respecto, cuando de ningún elemento probatorio se coligió, recordemos que entre la acusación y la sentencia debe coexistir una relación, esto al artículo 336 del Código Procesal Penal, debe la corte que evalúa el presente recurso constatar este punto, el cual acarrea la nulidad de la decisión recurrida debido a la inobservancia a una norma jurídica, como la antes mencionada, en ese sentido, tenemos que no hubo forma de que el tribunal fuera de toda duda, acreditara los hechos de forma que se estableciera que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del siniestro, ciertamente el juzgador tenía la única y expresa intención de declarar culpable al imputado, toda vez que, el vacío probatorio de la especie, era para absolverlo, alegar es fácil, difícil es probar, bajo ningún concepto la teoría de caso del Ministerio Público y de los actores civiles y querellantes, constituye un elemento de prueba. Al constatar la sentencia recurrida, tenemos que los jueces a-qua lo que hacen es transcribir parte de la sentencia de primer grado, luego los recursos incoados en contra de la sentencia, al referirse a nuestro recurso, de manera escueta indican que no llevamos razón, pero no nos ofrecen una respuesta motivada de porqué llegaron a esa conclusión, o sea rechazan nuestro medio sin ofrecemos una motivación respecto a lo planteado por nosotros en nuestro recurso, a los vicios que presentaba la decisión en cuestión,

sobre la errónea valoración de las pruebas que hiciera el a quo y que el tribunal de alzada pasó por alto, no vemos un solo motivo más que la transcripción de la sentencia recurrida lo que a todas luces no constituye una sentencia motivada, transcriben una serie de jurisprudencias, pero no nos contestan lo motivado en el escrito, solo nos indican que no llevamos razón, desestimando de manera infundada, por lo que su sentencia debe ser anulada por este tribunal de casación, resultó obvio que el tribunal tanto el de primer grado como el tribunal de alzada pudieron apreciar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, sin embargo no le otorgaron los efectos jurídicos de lugar, lo que si esperamos que este tribunal al momento el presente recurso de casación, realice, en ese sentido procedan a ponderar que con los elementos probatorios no se determinó que Julio Manuel Dájer fue quien cometió la falta eficiente y generadora del impacto, por ejemplo no logró acreditarse que este transitaba de manera temeraria o descuidada, que fue la calificación jurídica por la cual resultó condenado nuestro representado, pero no vemos el sustento o soporte probatorio que lo fundamentaran, vimos como en ningún momento se estableció el vínculo entre la falta y el daño, pues como bien sabemos no es suficiente para que sea exigible la responsabilidad civil con que haya sufrido un perjuicio el querellante y actor civil ni con que se haya cometido una falta el imputado, sino que debe reunirse un tercero y último requisito: la existencia de un vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño; se precisa que el daño sufrido sea la consecuencia de la culpa cometida, lo que no ocurrió en el caso de la especie. Es anulada por este tribunal de casación, resultó obvio que el tribunal tanto el de primer grado como el tribunal de alzada pudieron apreciar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, sin embargo no le otorgaron los efectos jurídicos de lugar, lo que si esperamos que este tribunal al momento el presente recurso de casación, realice, en ese sentido procedan a ponderar que con los elementos probatorios no se determinó que Julio Manuel Dájer fue quien cometió la falta eficiente y generadora del impacto, por ejemplo no logró acreditarse que este transitaba de manera temeraria o descuidada, que fue la calificación jurídica por la cual resultó condenado nuestro representado, pero no vemos el sustento o soporte probatorio que lo fundamentaran, vimos como en ningún momento se estableció el vínculo entre la falta y el daño, pues como bien sabemos no es

suficiente para que sea exigible la responsabilidad civil con que haya sufrido un perjuicio el querellante y actor civil ni con que se haya cometido una falta el imputado, sino que debe reunirse un tercero y último requisito: la existencia de un vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño: se precisa que el daño sufrido sea la consecuencia de la culpa cometida, lo que no ocurrió en el caso de la especie. De igual forma, le planteamos a la corte en un segundo medio que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar que debía favorecer al reclamante con la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor de María Miguelina Martínez Luciano y Víctor Manuel Mezón Ynfante, querellantes y actores civiles, punto este que debió ser ponderado, de modo que el Tribunal a-quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño. A este medio se refirió la corte, tal como se verifica en la página 19 de la sentencia, sin ofrecernos una respuesta motivada respecto a lo exagerada que fue la suma acordada a título de indemnización, por no ajustarse al principio de proporcionalidad, es decir no vimos que se verificara que la fijación de la pena fuese en función de la gravedad de la conducta, sino también a una justificación de la pena, debiendo ser esta adecuada al fin que se persigue y la necesidad de la misma. Podemos observar que hay muy poca proporción o no hay proporción exacta entre el hecho como tal y la condena impuesta. La proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas. Y ellos solo indican que no es desproporcional sin motivación alguna. En relación al tercer medio, le expusimos que el a quo determinó que la falta fue del señor Julio Manuel Dájer de manejar de forma descuidada, pero sin especificar el manejo temerario de la víctima, qué hecho constituyó torpeza o negligencia, vimos que no se ponderó que los jueces se refiriera a este punto de manera motivada, máxime cuando en el párrafo d) de la página 9 de la sentencia del a quo se verifica que la víctima sufrió trauma cráneo-encefálico severo, fractura de la base del cráneo, lo que se traduce en el hecho de que conducía una motocicleta sin llevar puesto el casco protector, medio que también fue desestimado, lo que constituye una total ausencia de ponderación de la conducta de la supuesta víctima, le

planteamos en nuestro recurso que el a quo decidió retenerle la falta a Julio Manuel Dájer, aun cuando todas las pruebas acreditadas determinaban que la falta exclusiva del accidente estuvo a cargo de la víctima, en ese sentido, entendemos que el a-quo no valoró este importante factor, como debió hacerlo, debió el a quo ponderar que la causa generadora del accidente fue el manejo descuidado y temerario de esta, ya que la conducta observada por la víctima incidió de manera directa en el daño recibido, era evidente que en este caso no se estableció la proporción de las mismas. En ese sentido, resultó evidente que el accidente sucede momento en que la víctima comete una negligencia, momento en que sucede la colisión, en ese sentido, los jueces están en la obligación de explicar, en sus sentencias, el comportamiento del agraviado y si el mismo ha incidido o no en la generación del daño, en relación a este medio establecen los jueces que procede desestimarlo, incurriendo en lo mismo que el primer medio que lo rechazan, pero no explican las razones por lo tanto entendemos que deben los jueces de este tribunal de casación evaluar y verificar que ciertamente no motivaron las razones para desestimar, prácticamente lo que hacen es corroborar el criterio del a quo, basándose en la prueba testimonial, aun cuando esta resultó contradictoria, ilógica e irrazonable, resultando un hecho controvertido el saber si los hechos ocurrieron tal como se señaló en la acusación, cuestión que pasó por alto tanto el a quo como la Corte a qua, al momento de ponderar el presente recurso. Al examinar la presente sentencia vemos que los jueces a-qua se limitan a transcribir los considerandos de la sentencia recurrida, olvidando evaluar si fue correcta o no la valoración dada a los elementos probatorios en primer grado, solo indican que es infundado, pero es que el tribunal de primer grado tampoco ofreció detalles concretos que le permitieran al tribunal probar que los hechos sucedieron tal como se presentaron en la acusación y que estos fueron probados fuera de toda duda razonable. […] Que la inexistencia de razones lógicas para justificar la decisión rendida en la especie ha generado un perjuicio a nuestro defendido, por lo que pretendemos la modificación de manera directa por parte de la Suprema Corte de Justicia, ante esta sentencia manifiestamente infundada la cual no justifica la indemnización impuesta, por lo que vulnera los derechos fundamentales, por lo que procede la anulación de la referida sentencia. Por lo que pretendemos la celebración total de un nuevo juicio. [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] Entiende la corte que no llevan razón los recurrentes, Julio Manuel Dajer Martínez, Jaime Julio Dajer Díaz y Seguros Banesco en la queja planteada, en el sentido de endosarle al juez del Tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la decisión, en razón de que de las declaraciones del testigo Cristóbal Antonio Cruz Peguero, aportado por la acusación, quien manifestó que: "...el imputado está parado de Santiago a Navarrete cuando el imputado hace un giro a la izquierda para devolverse de Navarrete a Santiago; sin percatarse de que venían en ese carril de Santiago a Navarrete ese motorista y lo impactó ya que el mismo imputado hizo ese giro a la izquierda sin la observancia de que venía un motor en su derecha después de este estar parado venían bajando los muchachos de Santiago a Navarrete por la autopista Joaquín Balaguer; la guagua se metió a la vía que iba para arriba así impacta dejando uno de los dos del motor muerto. No era posible retenerle responsabilidad al imputado en el accidente de que se trata, porque el juez a quo, valoró conforme a la regla de la sana crítica o del entendimiento humano racional, tal y como se lo exigen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándole su verdadero valor y alcance, explicando de forma clara además porqué le merecieron credibilidad dichas declaraciones, al razonar respecto de ese testimonio como se indica en el cuerpo de esta sentencia. Respecto al testimonio cuestionado dijo el Juez a quo: […]. En la especie contrario a lo que alega la parte recurrente, el tribunal de sentencia para dictar su decisión, acogió los hechos que fueron presentados por el órgano acusador, hechos que dieron lugar a la persecución penal en contra del imputado, valoró las pruebas que le fueron ofertadas por las partes, confirmando la legalidad en su obtención y describiendo su valor, luego de analizarlas de manera armónica como se lo exige la norma procesal penal vigente y dictando su decisión condenatoria al respecto, por ello esta queja también debe de ser desestimada. […] Respecto al reclamo en su recurso, de que no se pudo acreditar la falta del imputado Julio Manuel Dájer, tampoco llevan razón y es que a diferencia de lo que se alega, el juez a quo, para determinar la existencia de la falta que dio origen al accidente de

que se trata, dejó por establecido lo siguiente: […] De modo y manera que de lo expuesto anteriormente, no hay nada que reprocharle al juez a quo, porque contrario a lo que se alega, el juez a quo si dejó claro cuál fue la conducta desarrollada por el imputado por ello la queja debe ser desestimada. En relación a la queja de que el juez a quo tampoco valoró la conducta de la víctima, tampoco llevan razón, y es que, en este aspecto, el juez a quo enuncia de forma clara y precisa en su decisión: […] De ahí que tampoco hay nada que reprochar al juez a quo sobre la queja presentada, por tanto, la queja queda desestimada. Argumenta la parte recurrente en su tercer medio, la falta de motivación en la imposición de la indemnización indicando las consideraciones siguientes: […]. Entiende la corte que no lleva razón la parte recurrente Julio Manuel Dájer Martínez, Jaime Julio Dájer Díaz y Seguros Banesco, al señalar que el juez a quo, no motivó lo relativo al monto de la indemnización impuesta, pero además la indemnización aplicada resulta desproporcional. Contrario a lo invocado, en lo que se refiere a la falta de motivo de la indemnización fijada, así como la presunta desproporcionalidad dice el a quo: […] Juzga la corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de alegar que el juez a quo, incurrió en la falta de motivo de la indemnización fijada, toda vez que, a diferencia de lo que se plantea, la misma está suficientemente motivada y cumple manifiestamente con los modelos motivacionales que se resultan del artículo 24 del Código Procesal Penal. Por lo anteriormente expuesto, el a quo proporcionó motivos puntuales, suficientes y adecuados que argumentan su fallo, el cual exige para la motivación de la observación de determinadas reglas consideradas sustanciales, como los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso y en esas condiciones, actuó dentro de su facultad de apreciación y es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que esta sala de la corte la considere dada de acuerdo a la ley, por tanto se desestima la queja. De igual manera, del estudio detenido del fallo impugnado se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal de primer grado, estableció una indemnización que no resulta desproporcional a favor de las víctimas indirectas, María Miguelina Martínez Luciano y Víctor Manuel Mezón Ynfante, padres del occiso Yordi Manuel Mezón Martínez, quienes sin lugar a duda, han resultado agraviados por la pérdida de su hijo,

como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, lo que se traduce en daños morales que hay que resarcir. […] [sic]

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Julio Manuel Dajer Martínez fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, al pago de una multa de RD$5,000.00; tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 254, 099, 302 y 303 numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y, en el aspecto civil, fue condenado, junto con el señor Jaime Julio Dajer Díaz, tercero civilmente demandado, al pago de la suma de RD$5,000,000.00, a favor de los señores María Miguelina Martínez Luciano y Víctor Manuel Mezón Ynfante, por concepto de indemnización, declarándola común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Banesco; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. La Suprema Corte de Justicia previo al conocimiento del recurso objeto de esta sentencia, advierte que: mediante Resolución núm. 001-022-2024-SRES-00112, dictada por esta Segunda Sala, fue declarada la admisibilidad en cuanto al imputado Julio Manuel Dájer Martínez y la inadmisibilidad, de manera errónea, con respecto a Jaime Julio Dájer Díaz y Seguros Banesco, tercero civilmente demandado y entidad aseguradora respectivamente, esto sobre la base de que los últimos no recurrieron en apelación, lo que sí fue realizado; no obstante, en la audiencia celebrada para el conocimiento del recurso de Julio Manuel Dájer Martínez, el representante legal de este concluyó con respecto a las demás partes del recurso, lo cual también fue realizado por las demás partes del proceso; que al haber concluido las partes en audiencia y siendo una obligación de los tribunales responder todas las conclusiones formales, en aras de una buena administración de justicia, procede a contestar las mismas.

4.3. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente plantea, de manera general, que la sentencia de la corte de apelación es manifiestamente infundada, bajo el predicamento de que no ponderó la exposición de motivos y fundamentos denunciados en la instancia recursiva, consistente en que el tribunal de primer grado no

valoró las circunstancias en que ocurrió el accidente, pues a juicio de este, la motivación de la sentencia condenatoria no es suficiente para declarar la culpabilidad y condenarlo, dado que, en el expediente no hay pruebas suficientes en su contra.

4.4. Denuncian que la Corte *a qua* no se refirió al alegato relativo a la errónea valoración de las pruebas y ausencia de motivación por parte del tribunal de juicio, el cual otorgó, de manera errónea, valor probatorio al testimonio del señor Cristóbal Antonio Cruz Peguero, dado que, de sus declaraciones no se deriva que la falta eficiente y generadora del accidente estuviera a su cargo, en razón de que no lo reconoció, no lo individualizó ni lo coloca en el lugar del hecho.

4.5. Manifiestan que la jurisdicción de apelación incurrió en falta de motivos, debido a que acogió las consideraciones del tribunal de juicio, las cuales son erróneas e insuficientes, con respecto a la valoración probatoria, en razón de que ese tribunal indicó que el accidente fue responsabilidad del imputado, quien, al decir del testigo, hizo un giro sin percatarse de que venía el motorista y lo impactó.

4.6. Expresan, además, que la corte de apelación no expuso un razonamiento que proporcionara una base de sustentación a su decisión, sino que se limitó a retener una falta y atribuirle la culpabilidad del hecho, sin explicar, de manera clara y precisa, en qué consistió esa falta y en qué tipo de violaciones, pues el testigo no se refirió si éste no cedió el paso o algo relacionado al artículo 254 de la Ley núm. 63-17, o que este transitara de manera temeraria o descuidada; no indicó cómo ocurrió ese accidente, cuál fue la conducta de la víctima, lo cual, a su juicio, hace que la decisión adolezca de motivos y fundamentos, y resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 177 de la norma procesal penal.

4.7. Plantean que esa instancia judicial no ponderó que la causa generadora del accidente estuvo a cargo de la víctima, por su manejo temerario que se constituyó en una torpeza o negligencia, y ante el no uso del casco protector, sufrió trauma cráneo-encefálico severo, fractura de la base del cráneo.

4.8. Critican que la Corte *a qua* confirmó la sanción civil sin observar que para retener responsabilidad civil debe ser probada la existencia de un vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño, que el daño sufrido

sea la consecuencia de la culpa cometida, lo cual no ocurrió, conforme a los artículos 1382 y siguientes del Código Civil dominicano.

4.9. Censuran que la jurisdicción de apelación inobservó el principio de proporcionalidad en cuanto al monto indemnizatorio otorgado a los acusadores privados por la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), que constituye un enriquecimiento ilícito, dado que no se ajusta al daño.

4.10. Con respecto al alegato de que la jurisdicción de apelación no estatuyó en lo referente a que hubo falta de motivación por incorrecta determinación de los hechos, por errónea valoración probatoria y armonización del derecho con los hechos, ante las declaraciones insuficientes del testigo y que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por esa instancia judicial para acoger lo decidido en ese sentido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de la prueba testimonial, lo que le permitió a esa alzada ponderar que: *Contrario a lo que alega la parte recurrente, el tribunal de sentencia para dictar su decisión, acogió los hechos que fueron presentados por el órgano acusador, hechos que dieron lugar a la persecución penal en contra del imputado, valoró las pruebas que le fueron ofertadas por las partes, confirmando la legalidad en su obtención y describiendo su valor, luego de analizarlas de manera armónica como se lo exige la norma procesal penal vigente y dictando su decisión condenatoria al respecto.*

4.11. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la sala de casación penal, pues con las declaraciones del señor Cristóbal Antonio Cruz Peguero quedó comprobado que *el imputado hizo un giro a la izquierda para devolverse de Navarrete a Santiago, sin percatarse de que venían el motorista en ese carril de Santiago a Navarrete y lo impactó, hizo ese giro a la izquierda sin la observancia de que venía un motor en su derecha, que la guagua se metió a la vía que iba para arriba así impactó dejando uno de los dos del motor muerto*.

4.12. Contrario a lo alegado, esta alzada observa que la Corte *a qua* sí analizó los hechos y circunstancias de la causa, llegando al convencimiento de la falta generadora del accidente, luego de verificar la valoración

hecha por el tribunal de juicio, reiterando en el caso el criterio de que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, ya que percibe todos las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se observa en la especie, ni las contradicciones aludidas, pues las declaraciones dadas fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.13. El referido testimonio fue valorado, en conjunto, con el acta de defunción, la cual establece que Yordi Manuel Mezón Martínez falleció a causa de *trauma cráneo encefálico severo, fractura pierna, contusión*; el certificado médico, el acta policial, entre otros documentos.

4.14. Con relación al alegato de que no fue tomada en cuenta la conducta de la víctima, por conducir de manera temeraria y sin casco protector; la alzada precisa que, si bien todo conductor de un vehículo de motor está en la obligación de proveerse de la correspondiente autorización para transitar en la vía pública y en los casos específicos de conductores de motocicletas la utilización de un casco protector es mandatorio; en principio, el incumplimiento de tales deberes constituyen contravenciones pasibles de las sanciones propias que estipula la ley que rige la materia, pero en modo alguno inciden en la causa que da origen a un accidente de tránsito; y, en el caso, quedó demostrado, más allá de toda duda razonable, que la causa eficiente y generadora del accidente, conforme a los elementos de prueba valorados, lo constituyó el impacto del vehículo al conductor de la motocicleta cuando intentó cruzar la intersección sin tomar las debidas precauciones conforme lo estipula la norma que rige la materia.

4.15. Ha sido juzgado que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza*; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras analizar las motivaciones de

la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la corte *a qua,* que *el catorce (14) de junio del año dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y cinco de la mañana de (9:05 A. M.) mientras la víctima Yordi Manuel Mezón Martínez, transitaba en compañía del señor Leonardo Geraldino Morrobel, en la motocicleta marca X1000, año 2012, placa K1156373, chasis núm. LF3PCK508DBI919, por la autopista Dr. Joaquín Balaguer, en dirección Este-Oeste y de manera específica por el carril de la derecha de la indicada autopista, al llegar próximo al cruce de retomo de la sección de Estancia del Yaque de municipio de Villa Bisonó (Navarrete) fue sorprendido por el vehículo tipo camioneta, marca Nissan, color dorado, año 2011, placa núm. L287028, chasis núm. MNTVCUD4QZ0025572, la cual era conducida por el acusado Julio Manuel Dájer Martínez, el cual intentó cruzar por la intersección de Sur a Norte y al adentrarse de manera temeraria, desaprensiva y descuidada a la indicada avenida no pudiendo la víctima y Leonardo Geraldino Morrobel, evitar el impacto cayendo estos a la orilla de la canaleta de la referida autopista Dr. Joaquín Balaguer […];* por consiguiente, desestima lo alegado, por carecer de fundamento y base legal.

4.16. En el caso presente, resulta oportuno precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.17. Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo cual no ocurre en la especie, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos propios que justifican su dispositivo.

4.18. La parte recurrente plantea, además, que el monto indemnizatorio impuesto por la jurisdicción de apelación carece de fundamentos lícitos, en razón de que no quedó demostrado el vínculo de causalidad entre la falta y el daño y no estableció cuáles fueron los parámetros ponderados para confirmar la indemnización impuesta en favor de la parte recurrida; sobre ese aspecto, la jurisdicción de apelación consignó que *no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de alegar que el juez a quo, incurrió en la falta de motivo de la indemnización fijada, toda vez que a diferencia de lo que se plantea, la misma está suficientemente motivada y cumple manifiestamente con los modelos motivacionales que se resultan del artículo 24 del Código Procesal Penal. Por lo anteriormente expuesto, el a quo proporcionó motivos puntuales, suficientes y adecuados que argumentan su fallo, el cual exige para la motivación de la observación de determinadas reglas consideradas sustanciales, como los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso y en esas condiciones, actuó dentro de su facultad de apreciación y es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que esta sala de la corte la considere dada de acuerdo a la ley, por tanto se desestima la queja. De igual manera, del estudio detenido del fallo impugnado se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal de primer grado, estableció una indemnización que no resulta desproporcional a favor de las víctimas indirectas, María Miguelina Martínez Luciano y Víctor Manuel Mezón Ynfante, padres del occiso Yordi Manuel Mezón Martínez, quienes sin lugar a duda, han resultado agraviados por la*

pérdida de su hijo, como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, lo que se traduce en daños morales que hay que resarcir.

4.19. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido: *que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces de fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas.*

4.20. Ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño causado a la víctima; y, si bien, en principio, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño, y acordar la indemnización correspondiente, no es menos cierto que cuando estos se extralimitan en el ejercicio de esa facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo, tal como ha ocurrido en la especie, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

4.21. En ese sentido, resulta pertinente destacar que la jurisprudencia constitucional comparada, con respecto al derecho a la reparación integral de daño por delito, ha estatuido que: *La posibilidad de limitar mediante una regulación legislativa el derecho a la reparación de los daños ocasionados por el delito, cumple varias finalidades legítimas. En primer lugar, permite un ejercicio efectivo del derecho al debido proceso y del derecho de defensa por parte del procesado, quien podrá controvertir pretensiones de reparación de perjuicios, con base en criterios objetivos, sin quedar absolutamente librado a la discrecionalidad del juez para la fijación del valor del daño ocasionado por la conducta punible. En segundo lugar, impide que una indemnización de perjuicios excesivamente onerosa transforme la justicia penal en una justicia esencialmente vindicativa o retaliatoria. En tercer lugar, facilita el*

restablecimiento de los derechos de las víctimas y perjudicados dentro de parámetros razonables, sin que puedan llegar a enriquecerse de manera injustificada, al recibir una indemnización que supere el valor de los daños efectivamente causados.

4.22. La sala de casación penal estima que las indemnizaciones deben ser razonables, en cuanto a la magnitud del daño ocasionado y en relación a la falta cometida, de ahí que, en la especie, dadas las particularidades del caso, corresponde aplicar el sentido de la razonabilidad y proporcionalidad, los cuales tienen rango constitucional, por consiguiente, procede acoger parcialmente el recurso de que se trata y modificar la indemnización otorgada, tal como será establecido en la parte dispositiva de la sentencia.

4.23. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, acoge ese aspecto del recurso de casación, casa por vía de supresión sin envío, y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, varía la suma indemnizatoria, tal y como será establecido en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo cual procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Julio Manuel Dájer Martínez, Jaime Julio Dájer Díaz y Seguros Banesco, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00056, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de mayo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa, sin envío, el aspecto civil, con respecto a la indemnización impuesta y dicta directamente la sentencia del caso; en consecuencia, modifica el ordinal cuarto e impone el pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), en favor de los señores María Miguelina Martínez Luciano y Víctor Manuel Mezón Ynfante, declarándola oponible a la compañía de seguros Banesco, S. R. L., confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor y provecho de los Lcdos. Matilde Altagracia Torres Ulloa, por sí por los Lcdos. Mena Martina Colón y Carlos Manuel Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0963

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Joaquín Díaz Sena.
Abogados:	Berlín Emilia Medina Sena y Víctor Ogando.
Recurrido:	Jesús Carvajal Cuevas.
Abogados:	Mairení Mercedes y Maikel Alexander Basilio Zapata.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Joaquín Díaz Sena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 022-0008085-0 domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, núm. 82, municipio de Villa Jaragua, provincia Bahoruco, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día veintidós (22) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por las abogadas Jacqueline Encarnación y Berlín Emilia Medina Sena, actuando en nombre y representación del acusado/demandado José Joaquín Díaz Sena (a) Niñito, contra la sentencia penal número 094-2023-SSEN-00011, dictada en fecha dieciocho (18) de abril del año indicado, leída íntegramente el día nueve (9) de mayo del mismo año, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en atribuciones penales; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO****: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante.* ***TERCERO****: Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Condena al acusado/apelante al pago de las costas penales en provecho del Estado dominicano.* ***QUINTO****: No pronuncia condenación en costas civiles, por no haberlo solicitado la representación legal de la parte querellante/demandante.*

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en atribuciones penales, mediante sentencia núm. 094-2023-SSEN-00011 del 18 de abril de 2023, declaró al imputado José Joaquín Díaz Sena culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito penal de estafa; en consecuencia, lo condenó a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00); en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) a favor del señor Jesús Carvajal Cuevas, parte querellante constituida en actor civil, por los daños ocasionados en su perjuicio, así como al pago de las costas penales y civiles.

1.3. En audiencia de fecha 19 de marzo de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00227 del 24 de enero de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Berlín Emilia Medina Sena,

junto con el Lcdo. Víctor Ogando, abogados de los tribunales de la República, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente José Joaquín Díaz Sena, y concluyó de la siguiente manera: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el señor José Joaquín Díaz Sena, alias Niñito, contra la sentencia núm. 102-2023-2023-EPEN-00052 [sic], de fecha 8 de septiembre del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, por haber sido hecho de conformidad a la ley que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de casación, interpuesto por el señor José Joaquín Díaz Sena, alias Niñito, contra la sentencia núm. 102-2023-EPEN-00075, de fecha 8 de septiembre del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, en consecuencia, casar la sentencia recurrida por uno o por todos los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

1.4. La Lcda. Mairení Mercedes, junto con el Lcdo. Maikel Alexander Basilio Zapata, abogados de los tribunales de la República, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Jesús Carvajal Cuevas, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien rechazar, en todas sus partes, el presente recurso de casación, y, en consecuencia, confirmar la sentencia objeto del mismo. Segundo: Que tenga a bien condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.5. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José Joaquín Díaz Sena, en contra de la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00075 del 8 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ya que dicho fallo revela que el tribunal de apelación examinó que no ha habido omisión procesal que pudiere descalificar la labor de juzgamiento llevada a cabo en su contra, puesto que el proceso brindó a todas las partes igualdad de oportunidades para la consecución de sus pretensiones e intereses, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Joaquín Díaz Sena propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer medio: *Manifiestamente infundada por ausencia total de motivación de la indemnización.* ***Segundo medio:*** *Falta de ponderación de pruebas y de documentos.* ***Tercer medio:*** *Fallo extra petita y desproporcionalidad de la indemnización.* ***Cuarto medio:*** *Violación al principio constitucional de la tutela judicial efectiva artículos 68 y 69 de la Carta Magna. Errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación el recurrente propone lo siguiente:

Primer medio: *Que el fallo atacado contiene graves irregularidades, los juzgadores fundamentaron su decisión en un supuesto delito por violación al artículo 405 del Código Penal dominicano y condenaron al hoy recurrente en casación a pagar la suma de RD$800,000 pesos dominicanos sin previamente establecer cuál es el monto retenido de daño moral y cuál es el monto retenido por concepto del daño material (devolución del precio de la cosa vendida), lo que constituye un vicio de ausencia de motivación de la decisión de marras. Que en su instancia la parte recurrida reclama condenas e indemnizaciones contra el recurrente que las mismas resultan ser exorbitantes e irracionales y desbordan toda lógica jurídica, sin tomar en consideración, que en su acervo probatorio ofertó el testimonio de la propia víctima, quien únicamente reclamó la devolución de trescientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$375,000.00), elemento probatorio que nunca fue refutado con otro medio de prueba, siendo además, ponderado por el juez a-quo, ya que figura transcrito en la página 7 de la sentencia*

penal núm. 049-2023-SSEN-00011, rendida en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), y que también figura transcrita por la corte a-qua en el punto 4, páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida en casación, resultando las sumas acordadas por la corte a-qua en irracionales y desproporcionadas, lo que no ocurrió, lo que se puede válidamente constatar en su testimonio, cuyo fragmento copiamos textualmente […] Que fallar como lo hizo en total desprecio de los principios de la buena administración de justicia constituye un atentado que menoscaba los derechos que goza el justiciable a una decisión debidamente motivada sin dejar nebulosa, que el juzgador disponía de herramientas procesales adecuadas para evitar una ausencia de motivación como lo son cualquier medida de instrucción, pudiendo acudir hasta al peritaje (tasación u avalúo) tendente a determinar si las obligaciones reclamadas por el hoy recurrido en casación estaban en consonancia con los montos exigidos por la parte recurrida. […] ***Segundo medio:*** *Que el tribunal a-quo deja sin ponderar y darle valor jurídico al testimonio ofertado por la propia víctima querellante y recurrida en casación, tal y como se infiere en el contenido de sus declaraciones transcritas en la página 7 de la sentencia penal No. 049-2023-SSEN-00011, rendida por el tribunal a-quo en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), y que también figura transcrita por la corte a-qua en punto 4, páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida en casación. Que de haber ponderado de manera correcta en su justa dimensión tal declaración hubiera dictado un fallo apegado a la materialidad de la verdad y no de manera alegre como lo hizo, como se puede válidamente apreciar en la siguiente transcripción: […] Que, de un simple análisis de la sentencia impugnada, se comprueba que, en ninguna de las motivaciones contenidas en dicha sentencia, el tribunal a-quo, hizo juicio de valor o emitió ponderación sobre las sumas reclamadas por el exponente y elementos de pruebas sometidos al escrutinio, para fundamentar su decisión, por lo que la presente sentencia debe ser casada por vicio enunciado.* ***Tercer medio:*** *Que del examen minucioso y armónico de los hechos y muy especialmente de lo manifestado por el propio querellante señor Jesús Carvajal Cuevas, que le devuelvan el dinero que él desembolsó por el solar, la suma de trescientos setenta y cinco mil pesos dominicanos moneda de curso legal (RD$375,000.00), no obstante lo manifestado ante el*

plenario bajo la fe del juramento de rigor, lo que indudablemente es cónsono con la materialidad de la verdad según se puede apreciar por los sentido a través de la sana crítica, acogiendo el juzgador monto de desconsiderada proporción, fallando por vía de consecuencia un monto mayor al solicitado en audiencia por la víctima querellante. Que como se puede observar es más que evidente que existe una desproporción en el monto de la indemnización fijado por el tribunal a-quo, toda vez, que retiene un monto global consistente en la devolución del valor del inmueble objeto de la presente controversia y lo que consisten los daños morales a evaluar, los cuales se presumen deben ir en consonancia con la gravedad del daño causado y no se aporta al acervo probatorio tasación, factura, peritaje, cotización, certificaron medica etc., donde se demuestre un daño moral colateral, que independientemente a que los jueces de fondo se les cobija con poder soberano en la apreciación del daño a la víctima, no menos cierto es que la doctrina jurisprudencial ha señalado que tales daños no deben ser exorbitantes, desproporcionados, irracionales y arbitrarios, por lo que la presente sentencia debe ser casada por el vicio enunciado. ***Cuarto medio:*** *Que el tribunal a-quo al momento de decidir cómo lo hizo, violenta abiertamente el principio constitucional de la tutela judicial efectiva que dispone el artículo 69 de la nuestra carta magna, conculcando el derecho a la defensa del recurrente en apelación, haciendo una mala y peor administración de justicia, pues conforme a dicho mandato, la juzgadora debió observar, que si bien es cierto que mediante el principio dispositivo las partes promueven sus medios de pruebas, no menos cierto es, que dicho principio se encuentra atenuado por el principio de autoridad en virtud del cual se reconoce a los jueces las facultad de dirección y tutela del proceso, toda vez, que la naturaleza del proceso es de orden público, aun cuando el carácter intrínseco del mismo sea de índole privado, si bien pudo tribunal a-quo acoger las pretensiones de los que clamaban justicia, no lo hizo y dar cabal cumplimiento al principio constitucional de la tutela judicial efectiva. […] Que el tribunal a-quo hace una errónea interpretación de la ley al establecer un monto de condena sin antes realizar un examen exhaustivo de los medios de pruebas promovido por el querellante, los jueces en aras de hurgar la materialidad de la verdad y una sana crítica a los medios de pruebas debiendo aplicar el criterio de evaluación de la prueba que se ajuste a la ley y los criterios*

de la doctrina jurisprudencial, pudiendo ordenar inclusive hasta un peritaje a los fines de esclarecer un medio de prueba. Que ciertamente como lo plantea el colegiado de la alzada, los jueces por disposición de la doctrina jurisprudencial son soberanos en la apreciación de los daños a la víctima siempre y cuando no desnaturalicen los hechos de la causa. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] Respecto de la invocación de que las pruebas no fueron debidamente valoradas, hay que responder, que el estudio de la sentencia apelada revela en el fundamento ocho (8) que abarca de la página siete (7) a la página (9) de la sentencia recurrida, que se valoraron todos los testimonios aportados, así como las pruebas documentales, conforme a la regla de la sana crítica, lo cual se realizó el tribunal a quo en la forma siguiente: […] Con relación a lo alegado por el apelante, de que las declaraciones del querellante/demandante Jesús Carvajal Cuevas y la señora Flor Deliz Herasme Ferreras, fueron desnaturalizadas, es preciso exponer, que el vicio de desnaturalización ocurre cuando a los medios probatorios se le da un alcance distinto a su contenido, es decir cuando se les saca de contexto, lo cual no ocurrió ante el tribunal de primer grado, tal y como se puede establecer del estudio del referido fundamento ocho (8) que abarca de las páginas 7 a la 9 de la sentencia recurrida (el cual ha sido transcripto en parte anterior del presente fallo). Además, conforme al tribunal de primer grado, las declaraciones ofrecidas allí por los testigos vinculan de manera directa al acusado/apelante al tipo penal de estafa (violación al artículo 405 del Código Penal dominicano), puesto que vendió una misma propiedad (solar) a personas distintas en dos oportunidades. En ese orden de ideas, además de lo anterior, para el tribunal de primer grado, acoger los términos de la acusación y la demanda contra el hoy apelante, sostuvo de manera razonada en el fundamento diez (10) inserto en la página once (11) de la sentencia atacada: […] Respecto del segundo medio, en cuanto ha invocado el apelante violación a la tutela judicial efectiva del artículo 69 de la Constitución de la República, es preciso referir, que al mismo se le opusieron medios de prueba que conducen

a dar sustento a la declaratoria de culpabilidad que le fue declarada por el tipo penal de estafa (violación al artículo 405 del Código Penal dominicano), tal y como revela el citado fundamento ocho (8) de la sentencia apelada, como en su fundamento diez (10). En ese mismo orden de ideas, en cuanto a que se le violó el derecho de defensa, esta invocación carece de sostenibilidad jurídica, puesto que, durante todo el desarrollo del juicio que culminó con la sentencia condenatoria en su contra, estuvo asistido del ministerio de abogado, es decir, que tuvo una defensa técnica, por lo que presentó a su favor las conclusiones que se entendieron de lugar, a las que el tribunal a quo le dio respuesta, y además, el acusado apelante ejerció su defensa material (ofreció declaraciones como medio de defensa), tal y como revela el fundamento nueve (9) que va de la página diez (10) a la página once (11) de la sentencia criticada, por lo cual, el medio de que se trata, se desestima por infundado. En cuanto ha alegado el apelante en su tercer medio, que la indemnización impuesta a favor del demandante (apelado) por el tribunal de primer grado es desproporcional, puesto que la cantidad pagada por el solar causante de la controversia del presente caso es de trescientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$375,000.00), a ello esta Corte de Apelación responde, que es un criterio jurisprudencial consolidado, que los jueces del fondo son soberanos para determinar la cuantía por daños y perjuicio, condicionado a que no impongan montos exorbitantes (muy altos) o irrisorios (muy bajos). Se advierte por esta alzada, que para el primer grado proceder a la imposición de la cuantía indemnizatoria de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00) contra el recurrente, el tribunal a quo, expuso de manera razonada y suficiente, en el fundamento trece (13) de la sentencia apelada: […] Relacionado a la invocación que ha hecho el recurrente en el cuarto medio del recurso de que la libertad es la regla conforme a los artículos 15 y 222 del Código Procesal Penal dominicano, esta alzada es del criterio de que eso no amerita discusión ni en la doctrina ni en la jurisprudencia, sin embargo, nada impide que en determinadas circunstancias a una persona se le prive de tal derecho fundamental, siempre que no se viole su presunción de inocencia, y se respeten los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de necesidad, tal y como sucedió en el caso concreto, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por el legislador

para el delito de estafa en el artículo 405 del Código Penal dominicano, pues en este fallo se advierte, que de la respuesta dada por esta Corte de Apelación a los medios primero y segundo, se estableció, que en primer grado al imputado le fue destruida la presunción de inocencia, por lo cual, se rechaza le medio de que se trata. A juicio de esta alzada, del análisis del estudio de la sentencia recurrida se advierte, que el tribunal de primer grado, expuso de manera suficientemente motivada, las razones por las que le dio credibilidad a las pruebas debatidas, y porque las mismas vinculaban al acusado/apelante con el hecho ilícito puesto a su cargo, y esa operación de valoración, a juicio de esta alzada, la realizó sin incurrir en desnaturalización, por tanto carecen de sostenibilidad las críticas encaminadas a establecer los vicios denunciados. Al ser analizada la sentencia recurrida, la misma revela, que se valoró de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo cual, al darse respuesta a las conclusiones del acusado/recurrente, tanto en hecho como en derecho, la misma fue debidamente fundamentada, cumplimiento con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo cual, procede confirmar la sentencia recurrida. A juicio de esta alzada, no se advierte en la sentencia recurrida ningún vicio que haga que la misma sea anulada o reformada; por lo cual, procede rechazar el recurso de que se trata, como las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado /apelante. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado José Joaquín Díaz Sena fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00), tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código penal dominicano; en el aspecto civil, fue condenado al pago de la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) a favor del señor Jesús Carvajal Cuevas, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En sus cuatro medios de casación el recurrente alega, de manera similar, que la sentencia emitida por la jurisdicción de apelación

es manifiestamente infundada por ausencia de motivación con respecto a la indemnización, por falta de ponderación en la valoración de las pruebas, fallar de manera *extra petita*, errónea aplicación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que vulneró los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva (artículos 68 y 69 de la Constitución).

4.3. Plantea que la Corte *a qua* no motivó conforme al derecho el monto retenido en la sentencia condenatoria consistente en el daño moral y material, dado que el precio de la cosa vendida asciende a la suma de trescientos setenta y cinco mil pesos (RD$375,000.00), y a juicio del recurrente, la cantidad de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) por la cual resultó condenado le resulta ser exorbitante e irracional.

4.4. Alude que la jurisdicción de apelación no ponderó ni le otorgó valor probatorio a las declaraciones dadas por el querellante, quien indicó que únicamente reclamaba la devolución del dinero entregado y el juzgador acogió un monto mayor al solicitado en audiencia por este.

4.5. Manifiesta que los daños morales deben ir en consonancia con la gravedad del daño causado sin ser exorbitantes, desproporcionados, irracionales y arbitrarios, tal como lo es el monto impuesto en la sentencia condenatoria, dado que la parte querellante no aportó medios probatorios que demuestren un daño colateral.

4.6. Señala que el tribunal *a quo* debió observar que, si bien mediante el principio dispositivo las partes promueven sus medios de prueba, el mismo se encuentra atenuado por el de autoridad, por ello, aun cuando el tribunal pudo acoger las pretensiones del acusador privado, no actuó en cumplimiento del principio constitucional de la tutela judicial efectiva, al establecer un monto de condena sin realizar un examen exhaustivo de los medios de pruebas promovidos por el querellante.

4.7. En el caso, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación al responder las críticas relativas a la indemnización estableció entre otras razones: *[…] Que los jueces del fondo son soberanos para determinar la cuantía por daños y perjuicio, condicionado a que no impongan montos exorbitantes (muy altos) o irrisorios (muy bajos). Se advierte por esta alzada, que para el primer grado proceder a la imposición de la cuantía indemnizatoria de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00)*

contra el recurrente, el tribunal a quo, expuso de manera razonada y suficiente, en el fundamento trece (13) de la sentencia apelada: […] este tribunal ha constatado que la citada constitución en actor civil cumple con los requisitos prescritos por la ley, debido a que la falta penal que se ha retenido en contra del acusado Jesús Carvajal Cuevas, provocó daños y perjuicios al actor civil, los cuales hay que resarcir conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico dominicano […].

4.8. Precisa esta alzada, que los fallos *extra petita* se producen cuando el tribunal concede a una parte derechos que no ha solicitado, y no cuando el tribunal da por establecidas situaciones fácticas para fundamentar el reconocimiento de un derecho que le ha sido reclamado, lo cual no ocurre en el caso de que se trata, pues contrario a lo señalado por el recurrente, si bien el señor Jesús Carvajal Cuevas expresó en sus declaraciones que deseaba que le fuera devuelto su dinero o el terreno, no es menos cierto que en sus representantes legales -al concluir al fondo- solicitaron que el imputado fuera condenado al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), y el juzgador impuso el valor monetario ascendente a ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), cumpliendo así con el principio dispositivo pues, el monto condenatorio es inferior al peticionado; por ello, desestima este aspecto del recurso, por infundado y carente de base legal.

4.9. Con respecto al derecho a la reparación integral del daño por delito, ha estatuido la jurisprudencia constitucional comparada que: *La posibilidad de limitar mediante una regulación legislativa el derecho a la reparación de los daños ocasionados por el delito, cumple varias finalidades legítimas. En primer lugar, permite un ejercicio efectivo del derecho al debido proceso y del derecho de defensa por parte del procesado, quien podrá controvertir pretensiones de reparación de perjuicios, con base en criterios objetivos, sin quedar absolutamente librado a la discrecionalidad del juez para la fijación del valor del daño ocasionado por la conducta punible. En segundo lugar, impide que una indemnización de perjuicios excesivamente onerosa transforme la justicia penal en una justicia esencialmente vindicativa o retaliatoria. En tercer lugar, facilita el restablecimiento de los derechos de las víctimas y perjudicados dentro de parámetros razonables, sin que puedan llegar a enriquecerse de manera injustificada, al recibir una indemnización que supere el valor de los daños efectivamente causados.*

4.10. Sobre el particular, es preciso reiterar que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar la cuantía de su resarcimiento, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, y como límite de ese poder discrecional que tienen los jueces ha sido consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado. Este concepto de razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; de ahí que lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado.

4.11. A juicio de esta alzada y, contrario a lo reclamado por el recurrente, el monto indemnizatorio acordado por el tribunal de primer grado y ratificado por la Corte *a qua* por la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) no resulta ser exorbitante, desproporcional, irracional ni arbitrario, dado que el daño material recae en los valores monetarios estafados y los perjuicios incurridos, pues el imputado valiéndose de maniobras engañosas logró la entrega de la suma de dinero, lo que produjo un daño y un perjuicio al patrimonio del acusador privado, ante los beneficios que dicho inmueble habría producido al querellante de haber sido entregado conforme lo establecido; no siendo censurable en casación la actuación de la Corte *a qua*, dado que la suma indemnizatoria es conforme a los daños ocasionados, tal como fue juzgado.

4.12. Conviene destacar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis,* tal como sucedió en la especie.

4.13. Con respecto al alegato de falta de motivación resulta pertinente precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en

otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario. Lo cual no se advierte en la sentencia impugnada, debido a que la jurisdicción de apelación dio motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión del tribunal de primer grado.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", por consiguiente, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Díaz Sena, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en favor y provecho de los Lcdos. Mairení Mercedes y Maikel Alexander Basilio Zapata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0964

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reina Margarita Núñez Infante.
Abogado:	Lic. Johedinson Alcántara Mora.
Recurrido:	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
Abogados:	Licdos. Vinicio Hernández, Nelson Rudys Castillo Ogando, Félix Santana y Licda. Eligia Altagracia Rojas de Amarante.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Reina Margarita

Núñez Infante, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1068998-1, domiciliada y residente en la calle Carmen Mendoza de Corniel, núm. 32, edificio Don Francisco I, apartamento 204, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la resolución penal núm. 502-2023-SRES-00400, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por la señora Reina Margarita Núñez Infante, imputada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1068998-1, domiciliada y residente en la calle Carmen Mendoza de Corniel, núm. 32, edifico Francisco I, apartamento 204, Ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, por intermedio de su abogado, Lcdo. Johedinson Alcántara Mora, defensa técnica, en contra de la Resolución Núm. 249-01-2023-STAUT-00028, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por haber sido dictada conforme a derecho y no contener los vicios que le han sido endilgados por la parte recurrente. TERCERO: La lectura íntegra de esta resolución se produce hoy día jueves, dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), ordenando a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia certificada a cada una de las partes y remitir copia al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines de ley correspondientes.

1.2. Para mejor entendimiento del caso conviene precisar que el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2018-SSEN-0084, de fecha 2 de mayo de 2018, condenó a la imputada Reina Margarita Núñez Infante a cumplir la pena de 6 años de prisión, por violación a los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal dominicano.

1.3. La sentencia antes descrita fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, el Ministerio de Educación y la imputada, como consecuencia de esto, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00195 de fecha 27 de diciembre de 2018, mediante la cual anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas.

1.4. Para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, mediante sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00103, de fecha 17 de junio de 2019, declaró a la imputada Reina Margarita Núñez Infante culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 151 y 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), en consecuencia, la condenó a 5 años de prisión, ordenó el decomiso de varios bienes y la devolución de los valores estafados ascendentes a cuarenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos pesos (RD$47,452,500.00); en el aspecto civil, la condenó al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la parte querellante constituida en actor civil.

1.5. La imputada, en desacuerdo con esa decisión, recurrió en apelación, procediendo la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00028 de fecha 13 de julio de 2020, a rechazar el recurso y confirmar la decisión impugnada.

1.6. La decisión citada fue recurrida en casación por la imputada, dictando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-SS-22-0746 de fecha 29 de julio de 2022, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia emitida por la jurisdicción de apelación.

1.7. Al adquirir la presente acción penal, la cosa irrevocablemente juzgada, la condenada Reina Margarita Núñez Infante solicitó al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, la extinción por cumplimiento de la pena, lo cual fue rechazado mediante resolución núm. 249-01-2023-STAUT-00028, de fecha 18 de abril de 2023; decisión que fue recurrida en apelación por esta, procediendo la jurisdicción a qua a rechazarle el recurso, decisión que es ahora recurrida en casación.

1.8. En audiencia de fecha 2 de abril de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00329 de fecha 12 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Johedinson Alcántara Mora, abogado de los tribunales de la República, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Reina Margarita Núñez Infante, y concluyó de la siguiente manera: Primero: En cuanto al fondo, casar en todas sus partes la resolución núm. 502-2023-SRES-00400, de fecha 16 de noviembre del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en

consecuencia remitir el expediente por ante un tribunal diferente y del mismo grado del que emitió la Resolución casada. Segundo: Acoger la presente solicitud de extinción por proscripción de la pena en el caso de Reyna Margarita Núñez Infante, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y reposar en hechos y en derechos; en consecuencia, declarar extinguida por proscripción de la pena, la pena impuesta a la señora Reyna Margarita Núñez Infante, en el caso seguido por comisión de los crímenes de uso de documentos falsos y estafa, hechos previstos y sancionados en los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado dominicano, por los motivos expuestos. Tercero: Declarar el procedimiento libre de costas de conformidad con la ley. Cuarto: Disponer por sentencia, la ejecución sobre minuta y sin fianza, no obstante, cualquier recurso de la decisión a intervenir.

1.9. El Lcdo. Vinicio Hernández, por sí y por los Lcdos. Nelson Rudys Castillo Ogando, Eligia Altagracia Rojas de Amarante y Félix Santana, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por el ministro de educación Ángel Hernández, concluyó de la manera siguiente: Primero: Rechazar en todas sus partes el indicado recurso de casación que nos reúne, por resultar el mismo improcedente, mal fundando y carente de base legal. Segundo: Confirmar en todas sus partes la resolución núm. 502-2023-SRES-00400, de fecha dieciséis 16 de noviembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por mantenerse vigentes las razones que dieron origen y que sustentan a la misma.

1.10. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Reina Margarita Núñez Infante (imputada y civilmente demandada), contra la Resolución penal núm. 502-2023-SRES-00400, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2023, en virtud de que no están presentes los vicios aducidos por la recurrente que pudieran llevar a esta alta Corte a modificar o tomar un fallo diferente al existente, toda vez que de las motivaciones vertidas por la alzada se desprenden los fundamentos que sustentan su decisión.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Nelson Rudys Castillo Ogando, Eligia Altagracia Rojas de Amarante y Félix Santana, quien actúa en representación del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), debidamente representado por el ministro

de educación Ángel Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a qua en fecha 14 de diciembre de 2023.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: Violaciones a los derechos fundamentales (constitucionales de la recurrente) por parte de la corte a quo y el juez de la ejecución de la pena ejecución del Distrito Nacional.

2.2. En el desarrollo del medio de casación, la recurrente alega lo siguiente:

La corte a quo y el juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, han violado los derechos de la recurrente establecidos en el artículo 69 en sus diferentes numerales de la Constitución de la República, al establecer que el expediente no existe constancia de que la imputada Reyna Margarita Núñez Infante, haya cumplido con la sanción penal de la devolución de la suma ascendente a cuarenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos pesos (RD$47,452,600.00), (numeral 5 de la resolución recurrida). La Corte a quo y el juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional pretenden establecer que la devolución de dinero es una sanción penal, criterio totalmente infundado y carente de base legal, pues la multa es la sanción pecuniaria considerada como sanción penal, (la multa es una pena y consiste en la obligación impuesta al condenado de pagar una suma de dinero). Que la devolución de dinero es una sanción civil que escapa a la censura del juez de la ejecución de la penal. Que la corte a quo y el juez de la pena debió declarar la extinción por proscripción de la pena en el caso de Reyna Margarita Núñez Infante, basada en las sentencias descritas y que ya ha cumplido con la misma, veamos, lo siguiente: a) por resolución de coerción núm. 669-2015-1408, de fecha 7 de julio del año 2015, le fue impuesta mediada de prisión preventiva.

b) por la resolución núm. 192-PS-2015, de fecha 27 de agosto del año 2015, se varía a prisión domiciliaria c) fue condenada a 5 años de prisión, confirmado por la sentencia SCJ-TS-22-0746 de fecha 29 de julio del año 2022, emitida por la segunda sala esa honorable suprema corte de justicia. d) lo que significa que el día 7 de julio del año 2020, cumplió con la pena impuesta. A que pese a estas pruebas la corte a quo y el juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, establece en su infundada resolución hoy recurrida, que no existe pruebas que la imputada Reyna Margarita, haya cumplido con la sanción penal de 5 años a que fue condenada […] [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] Que la presente acción recursiva ha sido incoada en contra de una decisión del Juez de la Ejecución que rechazó la extinción por cumplimiento de la sanción penal impuesta a la ciudadana Reina Margarita Núñez Infante, culpable por violación a las disposiciones de los artículos 151 y 405 del Código Penal dominicano condenada a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor y a la devolución de la suma estafada ascendente a cuarenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos pesos (RD$47,452,500.00), por violación a las disposiciones de los artículos 151 y 405 del Código Penal dominicano. La parte apelante entre otras cosas sustenta su recurso sobre la base de que la jueza al momento de ejecutar la sentencia dictada por el primer tribunal colegiado, realiza una inobservancia de normas jurídicas al no ponderar y acoger lo solicitado por la defensa técnica de la penada, que, a su entender, procedía de pleno derecho, extinguir por prescripción de la pena, la pena impuesta a la señora Reina Margarita Núñez Infante, en el caso seguido por comisión de los crímenes de uso de documentos falsos y estafa, hechos previstos y sancionados en los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado dominicano. Que contrario a lo planteado por la parte recurrente, esta alzada al examen de la sentencia impugnada ha podido verificar que el juez del a quo tomó en consideración en aras de cumplir de manera irrestricta con los cánones legales que al efecto han consagrado y han determinado la función del Juez de ejecución de la pena, y ha podido determinar que el juzgador establece "que en los documentos depositados no hay ninguna constancia que nos indique que dicha penada ha cumplido con la sanción penal impuesta en la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00103, de fecha 17/06/2019, dictada por El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, la cual condena a dicha penada a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor y a la devolución de la suma estafada ascendente a cuarenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos pesos (RD$47,452,500.00)". En ese sentido, no se corresponde con la decisión del a quo lo alegado en el recurso de que el juzgador pretende establecer la devolución de valores estafados como una sanción penal, pues el juzgador en todo momento hace referencia a la no aportación de pruebas para demostrar que la penada haya cumplido la sanción penal que le fue impuesta, apreciando esta alzada, en abono a lo establecido por el a-quo, que dentro de las pruebas a medias depositadas por la defensa le faltó el Auto de Apertura a Juicio de fecha 29 de marzo del 2016 dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que restableció la prisión preventiva contra la recurrente como medida de coerción, siendo esa decisión posterior a la decisión de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictada en fecha 27 de agosto del 2015 que había dispuesto el arresto domiciliario de la imputada, con la particular significación que en todo el proceso del juicio, de la apelación y de la casación no se verifica que a esa decisión que dispuso la prisión preventiva contra la recurrente (Auto de Apertura a Juicio) se le diera cumplimiento para que pudiera tomarse en cuenta alguna referencia de inicio de conteo del plazo de ejecución de la condena impuesta en su contra, que es el fundamento de la decisión recurrida. […] [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La señora Reina Margarita Núñez Infante fue condenada a cumplir la pena de 5 años de prisión y a la devolución de la suma ascendente a cuarenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos pesos (RD$47, 452,500.00), tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 151 y 405 del Código Penal dominicano, para lo cual el tribunal de primer grado fijó como hechos probados: que en fecha 20 de diciembre del 2013, los señores Ramón Benito Ramírez Cabrera, representado por su esposa Reina Margarita Núñez de Ramírez mediante poder especial, suscribieron un contrato de compraventa de inmueble registrado con el Licdo. Carlos Alberto Amarante Baret; en el que venden, ceden y transfieren, con todas las garantías de hecho y derecho, libre de cargas y gravámenes, al Estado Dominicano la parcela núm. 61-A-REF, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, con un área total de 15,000.00 mt2; y en fecha 11 de febrero del 2014, el Ministerio de Educación realizó el pago por concepto de la venta del referido inmueble a la condenada,

por un monto de RD$47,452,500.00, resultando que dicho terreno no era de su propiedad ni la de su esposo el señor Ramón Benito Ramírez Cabrera, ni a su vez estaban éstos autorizados por los dueños para proceder a la venta del bien .

4.3. La decisión condenatoria adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y la señora Reina Margarita Núñez Infante solicitó al juez de la Ejecución de la Pena la extinción de la acción penal, por cumplimiento de la sanción, petición que fue rechazada por ese tribunal y confirmada por la corte de apelación.

4.4. La condenada, en desacuerdo con la decisión, recurre en casación, alegando, en su único medio, violación de derechos fundamentales y constitucionales por parte del juez de la ejecución de la pena, al haberle negado la solicitud de la extinción de la acción penal por cumplimiento de la sanción impuesta.

4.5. Plantea que la decisión recurrida transgredió lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución, al establecer que en el expediente no existe constancia de que ella haya cumplido con una parte de la sanción penal, o sea, la devolución de la suma de RD$47,452,500.00.

4.6. Alega que la corte de apelación y el tribunal de la ejecución de la pena establecieron, de manera infundada, que la devolución de dinero a que se refiere la sentencia es una sanción pecuniaria considerada como sanción penal, y a juicio de la recurrente, la devolución del dinero es una sanción civil que escapa a la censura del juez de la ejecución.

4.7. Expresa que las jurisdicciones que anteceden debieron declarar la extinción por prescripción de la pena, debido a que, mediante sentencia núm. SCJ-SS-0746 de fecha 29 de julio de 2022, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue ratificada la pena de 5 años, y al año 2020, ya había cumplido con la misma.

4.8. La Sala de Casación Penal observa, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación para fallar en los términos en que lo hizo y, consecuentemente, rechazar el recurso de la apelante, estableció como fundamento central, que: […] el juzgador en todo momento hace referencia a la no aportación de pruebas para demostrar que la penada haya cumplido la sanción penal que le fue impuesta, apreciando esta alzada, en abono a lo establecido por el a quo, que dentro de las pruebas a medias depositadas por la defensa le faltó el Auto de Apertura a Juicio de fecha 29 de marzo del 2016 dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que restableció la prisión preventiva contra la recurrente como medida de coerción, siendo esa decisión posterior a la decisión de la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictada en fecha 27 de agosto del 2015 que había dispuesto el arresto domiciliario de la imputada, con la particular significación que en todo el proceso del juicio, de la apelación y de la casación no se verifica que a esa decisión que dispuso la prisión preventiva contra la recurrente (Auto de Apertura a Juicio) se le diera cumplimiento para que pudiera tomarse en cuenta alguna referencia de inicio de conteo del plazo de ejecución de la condena impuesta en su contra […].

4.9. Con respecto al alegato de que las jurisdicciones que anteceden debieron declarar la extinción por prescripción de la pena ante el cumplimiento de los 5 años impuestos; conviene indicar que el artículo 437 del Código Procesal Penal dispone: el juez de ejecución sólo tiene competencia para controlar el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias, vela por el respeto de los derechos del condenado y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución. Las solicitudes planteadas se resuelven conforme el procedimiento de los incidentes de este título. […] y lo dispuesto en el artículo 442 de la citada norma, el cual expresa que el ministerio público o el condenado pueden plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena. Las solicitudes de los condenados no están sujetas a ninguna formalidad, pueden ser presentadas directamente por el condenado o por cualquier persona en su favor, o a través de la autoridad administrativa. En este último caso, el funcionario que recibe la solicitud debe transmitirla inmediatamente al juez de ejecución penal. Notificados los interesados, el juez de la ejecución resuelve los incidentes, salvo que haya prueba que producir, en cuyo caso convoca a una audiencia para tales fines. El juez decide por resolución motivada y contra ésta procede el recurso de apelación, cuya interposición no suspende la ejecución de la pena, salvo que así lo disponga la Corte de Apelación.

4.10. Resulta pertinente precisar, además, que la prescripción de la pena se computa a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable o desde el quebrantamiento de la condena .

4.11. El Tribunal Constitucional ha juzgado en cuanto a las facultades que tiene el juez de la ejecución de la pena que […] tanto el legislador como la Suprema Corte de Justicia han puesto en manos del Juez de la Ejecución de la Pena, la obligación de resolver todos los incidentes y cuestiones que se presenten con motivo de la ejecución de decisiones de su competencia, y esto tiene un justificado propósito de control y orden, pues no resulta razonable que jueces que no cuenten en su esfera de dominio con los detalles de las circunstancias que han rodeado el caso, puedan conocer y decidir acerca de situaciones

que, como es natural, han de resultarles ajenas, con lo que, además, se evitaría la comisión de errores y cierto nivel de incertidumbre que repercutirían de forma negativa en la sociedad .

4.12. En el caso presente, conviene indicar que, por mandato legal, el juez de la ejecución es quien controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve las cuestiones que se susciten durante la ejecución, por ello, contrario a lo razonado por ese tribunal y por la jurisdicción de apelación, de conformidad con los artículos 440 y 442 del Código Procesal Penal, debió revisar que la condenada desde el año 2016 se encuentra en prisión domiciliaria.

4.13. La Segunda Sala comprueba que la medida de coerción consistente en prisión domiciliaria fue ratificada por el tribunal de envío ante el conocimiento del fondo del proceso, por entender que cumplió con su finalidad y no presentarse circunstancias que razonablemente permitan su variación ; por lo cual, al no ser modificada la medida de coerción de prisión domiciliaria impuesta a la condenada por la jurisdicción de apelación ni por esta jurisdicción de casación, el juez de la Ejecución de la Penal, debió observar el tiempo transcurrido bajo la citada medida para determinar, con precisión, la solicitud realizada por la condenada.

4.14. En lo relativo a que la devolución de los valores ascendentes a cuarenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos pesos (RD$47,452,500.00), es una sanción de índole pecuniaria que escapa de la jurisdicción del juez de la ejecución de la pena; resulta pertinente establecer que la norma procesal penal dispone, en su artículo 448 que la ejecución de la sentencia en cuanto a los intereses civiles y la ejecución de los acuerdos de las partes sobre la reparación del daño que provoca la extinción de la acción penal se tramitan ante la jurisdicción civil; por ello, tal como refiere la condenada, al no constituir los valores monetarios citados una multa, la parte querellante constituida en actor civil, debe remitirse a la jurisdicción ordinaria a fin de tramitar la devolución del dinero.

4.15. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, procede declarar con lugar el recurso de casación, casar la sentencia recurrida para que sea evaluada, nueva vez, la solicitud de extinción por cumplimiento de la pena de fecha 4 de abril del 2023, interpuesta por la condenada Reina Margarita Núñez Infante ante el Juez de la Ejecución de la Penal, al amparo de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso

sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Reina Margarita Núñez Infante, contra la resolución penal núm. 502-2023-SRES-00400, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante el juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para que evalúe nueva vez la solicitud de extinción por cumplimiento de la pena de la condenada Reina Margarita Núñez Infante.

Tercero: Compensa las costas

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0965

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eligio Féliz Féliz.
Abogados:	Juan Ramón Soto Pujols y Alordo Suero Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eligio Féliz Féliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2019209-6, domiciliado en la calle Víctor Medrano, casa s/n, parte atrás, sector Guayuyo, municipio Cabral, ciudad y provincia Barahona, actualmente recluido en la Cárcel Pública de Barahona, imputado,

contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00057, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de julio de 2023, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día 22 de mayo del año 2023, por el imputado Eligio Féliz Féliz, contra la sentencia núm. 107-02-2023-SSEN-00015, dictada en fecha 21 de febrero del año 2023, leída íntegramente el día 30 de marzo del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.* ***SEGUNDO****: Rechaza, por las mismas razones las conclusiones del imputado recurrente.* ***TERCERO****: Confirma la sentencia impugnada.* ***CUARTO****: Declara las costas de oficio.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia penal núm. 107-02-2023-SSEN-00015 el 21 de febrero de 2023, mediante la cual declaró al imputado Eligio Féliz Féliz, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de iniciales A. L. C., representada por su madre Rica Carrasco Féliz, en consecuencia, lo condenó a 15 años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00).

1.3. En audiencia del 2 de julio de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00895 del 10 de junio de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Juan Ramón Soto Pujols, por sí y por el Lcdo. Alordo Suero Reyes, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Eligio Féliz Féliz, quien concluyó de la manera siguiente: *Que se acoja en todas sus partes el recurso de casación interpuesto y que se anule la decisión recurrida.*

1.4. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: ***Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Eligio Féliz Féliz, imputado, en contra de la sentencia penal***

núm. 102-2023-SPEN-00057, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de julio de 2023, toda vez que lejos de lo argüido por el recurrente, estamos ante una decisión ampliamente motivada conforme a las previsiones legales y los métodos de ponderación argumentativa siendo este el fundamento que produjo la destrucción de la presunción constitucional de inocencia de la cual estaba revestido el procesado Eligio Féliz Féliz, en tanto que resultó ser un hecho probado fuera de toda duda razonable que fue la persona que cometió violación sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. N. C., de ahí que la pena de prisión de 15 años impuesta, no solo fue ampliamente motivada por el juez a quo, sino que por demás es cónsona con el ilícito penal indilgado y encuentra su asidero jurídico en los criterios establecidos por el legislador para la determinación de la pena, así las cosas, la sentencia que se pretende impugnar carece de motivos que den lugar a su censura por lo que debe ser confirmada en todas sus partes.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, quien presenta un voto salvado de esta decisión.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Eligio Féliz Féliz plantea en su recurso de casación, el medio siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por las razones siguientes: 1- La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Art. 417.4, CPP. 2- Violación a la ley por inobservancia o error en aplicación de una norma jurídica. 3- Falta de estatuir sobre el segundo medio: (Art. 417. 4. 5 Código Procesal Penal). Errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

[…] el principio 14 del Código Procesal Penal, establece que […], principio que resguarda derecho humano que la Constitución y los tratados internaciones reconocen y garantizan a toda persona. Pero la Corte de apelación incurre en una violación a este principio al considerar que sí existe un certificado médico del momento de la ocurrencia del hecho y el existente es después del hecho y ajeno al caso que se juzga. Y retenerle culpabilidad tal y como lo retuvo el colegiado, cuando en este caso es la palabra de la víctima con la del imputado, puesto que la entrevista psicológica y la declaración de su madre Rica Carrasco Feliz, y el anticipo de prueba (CD), no son demostrativa de que el médico comprobó que fuera penetrada la menor de edad, ni que tuviera desgarros reciente ni antiguo situación que presuntamente la corte consideró erróneamente para retener los malos argumentos del tribunal colegiado antes citado, incurriendo en inobservancia al principio de presunción de inocencia, ya que no le fuera destruida con una prueba certificante que establezca que la menor fuera penetrada por el recurrente Eligio Feliz Feliz, y acoger lo dicho por la menor en el anticipo de prueba (CD), entrevista forense de la psicóloga y la declaración de su madre, cuando esta no estaba presente, sino que dice lo que le dijo la menor sin un certificado médico del hecho. Por eso, la sentencia es manifiestamente infundada. En este caso el recurrente, le planteó a la Corte que el colegiado, fundamentó su sentencia en una prueba certificante (Certificado Médico del 05-10-2020), obtenida un año y pico después del hecho, que según la víctima denunció que el hecho sucedió el 13-12-2018, donde el médico certifica que contactó que presenta membrada himenal a las 1,3, 7, 9 y 11 horas con relación a la manecilla del reloj a nivel anal pliegues radiales íntegros, y la menor de edad A.L.C., establece que ha tenido relación con su novio, y la Corte estableció en la sentencia recurrida que el certificado médico no lo vincula con el hecho por ser ajeno al caso que se juzgó, ya que la lesiones física contenidas en el mismo sean producto del acto de violación sexual que se juzga, sobre todo porque la menor de edad admite que en la actualidad mantiene una relación sentimental con otra persona con la cual sostiene relaciones sexuales, estableciendo que se infiere que el contenido de dicho certificado médico es ajeno al hecho juzgado. En este

caso la prueba que demuestra que hubo alguna penetración, que dejara secuela en la víctima y demuestre que se materializó una violación no existe, por tanto, no debió el colegiado valorar dicho documento para fundamental su decisión ya que no queda comprobado que el imputado recurrente Eligio Feliz Feliz, fuera la persona que violara a la menor A.L.C., y al establecer la Corte que el imputado recurrente tiene razón de que el certificado médico es ajeno al hecho, deja establecido que el colegiado incurrió en una mala valoración de la prueba y en una inobservancia a la norma, ya que el artículo 331 establece […]. En este caso el verbo típico de la ley no se puede demostrar ya que la menor de edad no dejó evidencia de que fuera penetrada, por lo que la Corte reconocer que el certificado médico es ajeno al hecho, deja establecido que el imputado no materializó el hecho menos se ajustara al tipo penal contenido o descrito en la norma ante citada. Por lo que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada, y debe ser anulada. Lo anterior queda comprobado por la Corte al establecer en repuesta al primer medio en el recurso de apelación en la pág. 10 al 11 citamos estable. […]. Que esta sentencia es contraria a la lógica a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, toda vez que sin una prueba científica que demuestre que la menor fuera penetrada y que se haya producido lesiones de desgarro de membrada himeneal, ni la experiencia da como cierto que sin un certificado médico que demuestra el acto sexual se pueda retener responsabilidad penal, porque lógicamente no se puede demostrar la culpabilidad, en ese sentido, la sentencia es manifiestamente infundada por lo que debe anular la sentencia y ordenar la absolución y puesta en libertad. Que en base a la argumentación de la corte de que el tribunal de juicio para llegar a la conclusión de retener la responsabilidad y declaró culpable no solo se basó en el certificado médico, sino en el anticipo de prueba, entrevista psicológica, testimonio de la madre Rica y Tulia, y por esa razón, entiende que el colegiado dio una correcta valoración a los medio de prueba, que dejan establecido que el recurrente violó a la menor de edad A. L. C., en la casa de la abuela y que se lo dijo a la abuela y esta no le hizo, sin embargo, si bien es cierto que existen pruebas documentales y testimoniales, que declaró sobre el hecho, es más cierto que la madre no es testigo presencial solo es referencial al igual que la psicóloga, y el anticipo es una prueba que se debe robustecer con el certificado médico

que en este caso no existe sino uno ajeno al caso que se le sigue al imputado. Por lo que, no es suficiente para comprobar que el recurrente cometiera el hecho punible sin un certificado que demuestra al hecho penetrada a la menor de edad. Por lo que debe ser anulada la sentencia y ordenar la absolución del recurrente. Lo anterior fue en razón de que el recurrente planteó en su primer medio la falta contradicción e ilegalidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Art. 417.2 argumentado así […]. Partiendo de lo anterior, observamos que el tribunal a-quo incurre en una contradicción manifiesta en su motivación de la sentencia, toda vez que sin que haya probado que existiera un certificado médico de la fecha 13-12-2018, o días después, practicado a la menor de edad, A.L.C., que establezca que la menor de edad fuera examinada por el médico legista, o cualquier otro médico, que determinara que ella estuviera la membrana himeneal a las 1,3, 7, 9 y 11 horas con relación a la manecilla del reloj, a nivel anal pliegues radiales íntegros, cuando en el expediente no reposa ningún certificado médico del hecho en que según la menor de edad A.L.C., y su madre, ocurriera la supuesta violación. Sin embargo, el tribunal a-quo no observó que el certificado médico que valoró fue de un (1) año, nueve (9) meses y catorce (14) días, después del supuesto hecho, cuando la menor de edad en su declaración tanto por la psicóloga como en el anticipo de prueba estableció entre otras cosas, "Yo tengo una relación de noviazgo con el joven Yorvi el cual es mayor de edad y con el cual he tenido relaciones sexuales", lo que indica que el certificado médico del 05-10-2020, recoge membrada himeneal a las 1,3,7,9 y 11 horas con relación a la manecilla del reloj, a nivel anal pliegues radiales íntegros, de la relaciones sexuales que la menor ha tenido durante la relaciones sexuales entre la menor de edad A.L.C. y el joven mayor de edad Yorvi con el cual tiene un noviazgo y relaciones sexuales, por lo que este certificado médico del legista no recoge la supuesta violación sexual que alega la menor le realizara Eligio Feliz Feliz, del 13-12-2018. De lo anterior es demostrativo que el tribunal a-quo incurre en una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ya que la prueba sometida del certificado médico del 5 octubre de 2020, establece erróneamente que "Este medio de prueba demuestra que la menor había sostenido relaciones sexuales y corrobora las declaraciones de la menor, por lo que el tribunal lo considera útil para fundamentar la decisión", ver pág. 10

fundamento 12. Cuando el examen a la menor A.L.C., se le practica el certificado médico a la menor en fecha 05-10-2020, instrumentado por el médico legista de Barahona, es de casi dos (2) años después de suceder el supuesto hecho, y el tribunal a-quo, ilógicamente establece que con el certificado médico de fecha 05- 10-2020 emitido por el Dr. Jonathan José Peña Báez, Médico Legista de Barahona; el cual establece que: en la referida fecha, dicho profesional de salud practicó un examen a la menor de edad de iniciales A.L.C., de 15 años de edad, y constató que presenta membrana himeneal a las 1, 3, 7, 9 y 11 horas con relación a la manecilla del reloj, a nivel anal pliegues radiales íntegros, cuando en fecha 13- 12-2018, no le practicara ninguna evaluación médica, que dejara asentada la desfloración de la membrana himeneal de la menor de edad A.L.C., certificado que además de ser mal valorado no vincula a Eligio Feliz Feliz, como el causante de esa desfloración toda vez que la menor viene teniendo relaciones sexuales con su novio Yorvi, mayor de edad, el cual le deja la secuela que diagnostica el médico legista, y no que fuera Eligio Feliz Feliz quien la haya hecho. Máxime cuando el certificado médico del 05-10-2020, reflejara la secuela de las relaciones sexuales entre la menor y (científico médico del 13-12-2018), que demuestre la actuación sexual que materializara el Eligio Feliz Feliz. Pero tampoco que la menor de edad no haya tenido relaciones sexuales durante el tiempo del supuesto hecho y la relación sexuales dentro del noviazgo con Yorvi mayor de edad. Por lo que, en ese sentido, se observa que el tribunal incurrió en una ilogicidad en la motivación de su sentencia, su novio y no que fuera hecha por Eligio Feliz Feliz, al no existir un documento. Otro punto señala el tribunal a-quo, valorando de forma individual la prueba de la entrevista psicológica forense, reconoce que la menor de edad tenía una relación de noviazgo con el joven Yorvi mayor de edad con el cual ella (A.L.C) ha tenido relaciones sexuales, y que la psicóloga recogió la narrativa en la forma de ocurrencia de los hechos señalando a Eligio Feliz Feliz, como la persona que abusó sexualmente de ella en la casa de sus abuela y la amenazaba con matarla a ella y a su mamá, y que fue realizada por la psicóloga forense Dania Romero, persona habilitada legalmente para tales fines. Pero contrario a eso. […] La Corte, incurre en una mala apreciación de aplicación de la norma jurídica, al considera que no el certificado médico existente en el expediente es ajeno al caso que le

están juzgado al hoy recurrente y que éste no es el único medio de prueba en el cual se fundamentó el tribunal de juicio, al considerar que: […]. Contrario a este argumento de la Corte, en este caso, el ilícito penal de violación sexual requiere no solo que vea al agresor, ya que en estos caso al tratarse de una menor de edad que fuera violada se le practica una prueba científica para determinar si existe o no desfloración recidente o antigua, para que se conjugue el verbo tipo de que exista una penetración en cualquier parte de cuerpo, sea vagina, ano, boca, nariz, oreja etc., y en el caso no quedó demostrado con una prueba científica o pericial que que la víctima fuera violada sexualmente ya que si bien el certificado médico no indica que fuera visto el recurrente violando, este si es necesario para establecer la penetración y lesiones sufrida por la víctima y corroborado con su declaración lo que no ha sucedido en el caso, por lo que decir la corte que los medios de pruebas ante citados dejan establecido que el hecho ocurrió, no menos cierto que no se demuestra que la menor de edad tenga alguna señal de que el recurrente la haya violado en la casa de la abuela como ella dice, cuando fue examinada del hecho que ella declara un año después de supuestamente haber ocurrido el hecho. Lo anterior cabe establecer que la corte reconoció y excluyó el certificado médico, antes citado, deja sin ningún valor coherente las declaraciones de la menor de edad A.L.C., de su madre Rica Carrasco Feliz así como también el contenido en la entrevista psicológica hecha por Dania Romero y el contenido de la prueba del anticipo, (CD), ya este medio probatorio no se sustentan en una prueba que denueste que la víctima haya recibido algún tipo de lesión en su cuerpo y parte genital por lo que el argumento de la corte deviene insuficiente y errado fuera de la debida valoración exigida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que su argumento es manifiestamente infundado y carente de base legal por lo que la Segunda sala de la Suprema Corte deberá anular esos malos argumentos. […] El tribunal a-quo, para emitir la sentencia objeto del recurso de apelación, incurre en la violación a la ley por la inobservancia, toda vez que no valoró la prueba en su justa dimensión como es el testimonio de la Rica Carrasco Feliz, la cual entre otras cosas declara, […] testimonio, que por ser referencial debió ser corroborado con el testimonio de su sobrina para comprobar, que el imputado Eligio estuviera diciendo en el rio que le dijera a otra persona que él se comió a

Lucía y que nadie ha dicho nada. Lo que no quedó probado con su sobrina que eso pasara, que si eso pasó el 31 de diciembre y ahí paso el hecho, la sábana sucia de sangre y la abuela dijo que ese es mentira, que si es cierto lo que lo madre de lo menor estableciera que le informaron del hecho no meno cierto es que ella no aportó o dicha sobrina por lo que en ese sentido el tribunal a-quo, no debió dar como cierto eso, toda vez solo es la declaración de una parte interesada y referencial de un dicho o denuncia no del hecho. Erróneamente el tribunal valoró el testimonio de Rica Carrasco Feliz, al establecer que el "[…]". Pero contrario a esto el testimonio, esta declaración no corrobora que lo menor A.L.C., haya dicho que la sábana estaba sucia de sangre, nunca le dijo a su madre que lo que había sucedido, y otro punto la testigo Rica Carrasco al enterarse del hecho por lo razones que ella estableció, no trajo esa prueba que dijera al tribunal que fuera la sobrino x que le informara eso, para que quedara establecido lo que le dijo lo sobrina, cuanto una persona que haya realizado un acto de violación sexual se pone en un lugar público, (rio) a decir que realizó una violación sexual a una menor de edad cuando eso es muy delicado y nadie se incrimina de esa forma, por lo que su declaración es infundado y con falta de testigo (sobrina) que venga a corroborar su dicho. Que en la entrevista psicológica no se establece que la niña haya establecido que cuando lo abusaron sexualmente la sábana estuviera sucia de sangre, que el imputado la amenazara de darle golpe, muerte a ella y a su madre, solo dijo dicho que comprara uno fritura a lo abuela y que compró la fritura que comió y que le llevó a su tío y que su tío fue a su cuarto le quitó lo panti y le penetró su vagina y que le dijo le bajó el panti y que luego se fue para su habitación, esto declaración no deja establecido que hubiera violencia, constreñimiento, ni a amenaza según el informe psicológico forense, sin embargo, en el anticipo de prueba, tampoco dejó establecido que este acto de violación sexual a la menor de edad. Que al tribunal de la pruebas apartado y valorada, no son presenciales, las cuales han sido objetivas se ha podido probar más allá de toda duda razonable la comisión del hecho por parte del imputado, que concatenados entre sí se convierten en uno prueba irrefutable, según lo establecido por nuestra Suprema Corte de Justica tales como; la evaluación del médico legista de fecha 05-10-2020, que establece haber examinado a la menor y declarada que la menor

presentó desgarro himeneal 1,3,7,9 y 11 horas con relación a las manecilla del reloj, el informe de evaluación psicológica realizado a la menor en fecha 05-10-2020, que presenta que está orientada en tiempo, lugar, espacio y persona; así como el anticipo de prueba realizada en la cámara Gesell siendo esta la prueba por excelencia, pues la menor relata los hechos, indicando lo persona, lugar y hora del ilícito cometido por el imputado, certificado del 05-04-2011 de la menor por lo que el tribunal tiene la certeza de que este imputado cometió el hecho. Esta valoración del tribunal es errónea toda vez que no aplica la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, toda vez que sin que existiera un certificado médico de la fecha del supuesto ilícito penal (certificado médico del legista) que comprobara que Eligio Feliz, fuera quien realizara la violación cuando después de casi dos años se levanta un certificado médico, cuando la menor de edad durante ese año, nueve meses y catorce días nunca le fue levantado una evaluación médica que demuestra que tuviera las lesiones que presentó el certificado médico legista del 05-102-2020, que solo demuestran la secuela que tiene de la relaciones sexuales que ha venido sosteniendo relaciones sexuales con su novio Yorvi, y cuando el médico levantó el certificado encontró que lo membrana estaba desgarrada y no que fuera el imputado porque la misma menor estableció que viene teniendo relación sexual con su novio por lo que esta valoración del certificado médico demostró una inobservancia a la norma contenida en los artículos 172 y 333 del CPP., cometido por el imputado. […] Que esta certeza del tribunal colegiado fue confirmada erróneamente por la corte de apelación, cuando excluye el certificado médico por ser ajeno al hecho que se juzga en contra del recurrente y que cualquier medio de prueba lícito, como lo ante citado que establece la Corte, y que el tribunal de juicio valoró de forma motivado, y Corte decir que ellos son demostrativos de que el recurrente cometió el hecho cuando su argumento es errado, ya que sin un certificado médico en un caso de una menor de edad que fuera violada la certificación médica en una pieza clara para establecer la ocurrencia de un hecho de violación sexual no como mal estableció la corte. Que al establecer el tribunal que quedó probado; 1) que en fecha 31 de diciembre del 2018, en la casa de ubicada en la calle principal, parte atrás, del sector el Guayuyo, del Municipio de Cabral, provincia de Barahona en el cual Eligió Feliz Feliz, violó

sexualmente a su sobrina la menor de edad inicialices A.L.C., de 15 años de edad, en principio no quedó establecido que Eligio Feliz es sobrino de la menor de edad como mal estableció el colegiado dando como probado al que no se demostró ya que no hay ningún documento que demuestre la filiación de tío y sobrina. Que no quedó establecido que Rita se enteró que lo que le habían hecho a su hija menor de edad por el tío de la menor cuando en el expediente no reposa ningún acta de nacimiento que demuestre que Eligio Feliz Feliz, es tío de la menor, menos que la abuela no le creyera porque tampoco quedó demostrado que la señora Maritza mencionada por la madre de la menor fuera la abuela ya que no quedó demostrado en el juicio, que con relación a que Eligio Feliz Feliz, la amenaza que dice la menor no es cierto porque decir así en la materialización de la violación sexual la menor hiciera realizado grito, o auxilio y no que Eligio se comiera la fritura le quitara el panti y violara, y se fuera a costar a su cama y al otro día le diga que si votó lo que él echó, lo que a toda luces no demuestra que hubiera amenaza ni violencia, por lo que el tribunal mal valora las pruebas. […] […] Ningunos de estos argumentos fueron debidamente motivados para ser rechazado por lo que la sentencia es manifiestamente infunda y debe anularse. […] Que la resolución 3869, de la Suprema Corte de Justicia establece que en su artículo 19 el testigo idóneo, en ese sentido se observa que la entrevista psicológica forense, practicada por la psicóloga Lcda. Dania Romero Ortiz, el 05-10-2020, es un documento de los cuales el artículo 312 del Código Procesal Penal no prevé que se incorporen al juicio por su lectura sino bajo la audición el testigo idóneo, ya que si bien es un documento elaborado por la autoridad competente para realizar este documento, es más cierto que este documento para ser incorporado al juicio por su lectura debió existir la audición de la Lcda. Dania Romero Ortiz, ya que siendo una entrevista que fue dada en su presencia su contenido solo lo podía confirmar ella y aun realizando oposición al tribunal de juicio fue incorporado y valorado al juicio por su lectura ya que este no necesita la audición del testigo idóneo, en esa atenciones al tribunal realizar una errónea aplicación de una norma jurídica en perjuicio del imputado por lo que debe ser anulada la sentencia por fundamentarse en pruebas incorporadas al juicio sin observar la ley y la resolución antes citada. (…). Que el tribunal a-quo incurre en errónea aplicación de la norma jurídica prevista en

los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, ya que al valorar las pruebas incurre en la incorrecta ponderación de estas, toda vez que estando obligado por los artículos 172 y 333, del Código Procesal Penal, no fuera observada violentando así la norma en perjuicio de Eligio Feliz Feliz. Lo anterior demuestra la violación del derecho de defensa, debido Proceso, tutela judicial efectiva del art. 69. 4,10, ya que al no valorar una prueba de una parte le viola el derecho de defensa, así mismo el debido proceso y la tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 68, sobre la garantía mínima y 69. 4 y 10, al faltar a la motivación, en la que incurrió el tribunal a-quo en la omisión de estatuir. Pues de esa prueba se evidencia que Eligio Feliz Feliz no se le demostró que este en el rio dijera que se comió a Lucía y que nadie ha dicha nada, menos que se le demostrara que es tío de la menor de edad que usara violencia, amenaza. Que al imponer la pena el tribunal tampoco apreció lo establecido en el artículo 339, sobre el criterio para imponer pena, cuando con toda esas inobservancias del tribunal de condenar al imputado a la pena de 15 años sin un certificado médico del momento o después, sin que la menor haya tenido relaciones sexuales, pero contrario a esto la menor ha tenido relaciones sexuales con su novio lo que no estableció el ministerio público que Eligio dejara la secuela de membrana ya que no existe un certificado médico que lo establece por tal razón debe ser anulada la sentencian impugnada. […] Con base en lo antes citado y de cara a la sentencia impugnada; el tribunal a-quo; valoró erróneamente las pruebas debatidas en juicio. Que al observar la sentencia recurrida no existe ninguna motivación que indique que la corte diera para rechazar o acoger dicho medio traduciéndose en una falta de motivo lo que da lugar a que se anule la sentencia recurrida. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

[...] En el caso concreto, el tribunal de juicio dictó sentencia sustentado en el resultado que obtuvo al valorar en el juicio oral, público y contradictorio el fardo probatorio, extrayendo de las declaraciones de la menor de edad víctima, que el acusado fue la persona que la violó sexualmente en la casa de su abuela y madre de éste; señala la víctima

que el imputado entró a la habitación donde ella dormía, le tapó la boca y la violó, que le informó a su abuela, pero ella no le creyó. Similares declaraciones se recogen en el informe psicológico que emitió la correspondiente psicóloga forense y en el contenido del CD que reprodujo el tribunal en audiencia, en lo referente a la violación sexual de que fue objeto, su autor, el lugar y tiempo en que fue violada, y la forma en que sucedieron los hechos, de modo que, contrario a como argumenta el imputado apelante, los citados elementos de pruebas a cargo se corroboran entre sí, dando cuenta de que en efecto la menor de edad de iniciales A.L.C., hija de la señora Rica Carrasco Feliz, fue violada sexualmente en la casa de su abuela materna por el imputado Eligio Feliz Feliz, quien también vivía en dicha casa. El tribunal de juicio valoró que la señora Rica Carrasco Feliz, madre de la menor de edad víctima le manifestó que se enteró de lo sucedió porque el imputado, estando en el río le dijo a otra persona que se había comido a Lucía y nadie dijo nada y al escucharlo una hermana de ella la llamó y se lo dijo, llamó a otra hermana para que lleve a la menor al médico, y resultó que efectivamente, le dijeron que sí, indicándole que la llevara al departamento de violencia de género, otorgándole el tribunal valor probatorio a sus declaraciones por su coherencia y ser referente al caso. Conviene especificar también que el imputado fue procesado por el ilícito penal de violación sexual y no incesto, en razón de lo cual se rechaza el argumento de que no le fue probada su calidad de tío de la víctima como erróneamente éste pretendió establecer. De todo lo transcrito se colige que ciertamente, tal como retuvo el tribunal de juicio, el testimonio de la madre de la menor de edad víctima, la entrevista hecha a dicha menor y el informe sociológico que se le practicó, dan cuenta de la coherencia con que la menor víctima ha depuesto los hechos en las diferentes etapas del proceso, sin entrar en contradicción, señalando siempre al acusado como autor de los hechos, e indicando sus acciones, y a quien conocía con anterioridad. La versión de la víctima fue negada por el imputado ante el tribunal de juicio, no obstante, los elementos de pruebas a cargo aportados por la acusación destruyeron la presunción de inocencia que lo protegía, así como desvirtuó su negativa de haber participado en el hecho punible y las declaraciones dadas por la testigo que este aportó, cuyas declaraciones descartó el tribunal restándole valor probatorio al considerar que no sabía de la ocurrencia

del hecho y con sus dichos no lo desvinculó de la imputación. En cuanto al certificado médico legal a nombre de la víctima, valorado por el tribunal de juicio y al cual se le otorgó valor probatorio y que sirvió para fundamentar la sentencia estableciendo dicho tribunal que el mismo corrobora las declaraciones de la menor porque le demostró que la misma había sostenido relaciones sexuales, en razón que en el mismo el médico legista certificó que la referida menor de edad presentaba membrana himenal a las 1, 3, 7, 9 y 11 horas con relación a la manecilla del reloj, a nivel anal pliegues radiales íntegros. Respecto de este elemento probatorio, esta alzada es de criterio que, ciertamente, y tal como invoca el imputado apelante, el certificado médico en cuestión fue emitido aproximadamente un año después de la ocurrencia del hecho, y siendo así, carece de lógica asumir que las lesiones físicas contenidas en el mismo sean producto del acto de violación sexual que se juzga, sobre todo porque la menor de edad admitió que en la actualidad mantiene una relación sentimental con otra persona con la cual sostiene relaciones sexuales, de lo que se infiere que el contenido de dicho certificado médico es ajeno al hecho juzgado; No obstante, la conclusión de culpabilidad a que arribó el tribunal de juicio no fue extraída única o esencialmente de la valoración al certificado médico legal, sino de la valoración a todo al forado probatorio, de tal forma que, aún en ausencia del certificado médico legal de que se trata, los demás presupuestos probatorios conducen a la misma conclusión de culpabilidad. El citado razonamiento tiene su lógica en el hecho de que, por un lado, los ilícitos penales se comprueban por todo medio de prueba permitido en nuestro ordenamiento jurídico, y por otro, porque el certificado médico legal demostrativo de actividad sexual en una persona no demuestra quien fue la persona que cometió el hecho, sino que éste, unido a un conjunto de elementos probatorios van concatenando hechos y circunstancia que permiten arribar a la verdad jurídica del hecho, y que la ausencia del certificado médico, en modo alguno implica inexistencia del hecho de violación sexual cuando otros elementos de prueba lo confirman, como ocurre en la especie, que las declaraciones precisas y coherentes de la menor víctima señalan que efectivamente ella fue objeto de violación sexual, y que su autor fue el imputado hoy apelante Eligio Feliz Feliz, respecto del cual no cabe posibilidad de confusión por las circunstancia que especifica la víctima, relativas al lugar

donde ocurrió la violación, la hora, que la víctima conocía perfectamente al imputado con anterioridad al hecho, la forma en que su madre se entera de lo ocurrido, siendo informada por la persona que escuchó lo sucedido de viva voz del imputado y la actitud asumida por la madre del imputado y abuela de la víctima cuando la menor le contó lo ocurrido, por lo que, en esas atenciones, como se ha dicho procede la exclusión del certificado médico legal practicado a la menor de edad víctima, sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia, confirmando esta alzada los demás aspectos de dicha sentencia. Resulta oportuno puntualizar que las violaciones sexuales llevadas a cabo contra niños y niñas se producen generalmente en un ambiente de extrema confidencialidad en donde la divulgación o el conocimiento de los padres acerca de lo sucedido se produce como consecuencia del cambio de conducta que experimentan producto de la secuela que deja en la víctima la invasión de sus partes íntimas por parte del agresor, es por esto que sólo la confesión, unida a una serie de elementos que rodean el caso, conducen a determinar la veracidad o no de la imputación. En el caso concreto, la menor de edad abusada confesó todo lo ocurrido a su madre a cuestionamiento de ésta, previo a ello lo había confesado a su abuela, la cual no le prestó atención, también lo dijo en la escuela a su maestra; de modo que, como se dijo inicialmente, el cuadro planteado por el acusador permite llegar a la conclusión de que la víctima fue realmente objeto de violación sexual en los términos en que sus dichos y la ciencia lo revelan, presupuestos que están recogidos en la sentencia recurrida. De todo lo anterior se colige que la sentencia apelada no contiene los vicios que denuncia el apelante, por el contrario, dicha sentencia contiene una valoración del fardo probatorio y motivación lógica, coherente y que responde a un criterio lógico-racional, con aplicación de los conocimientos científicos y la máxima de experiencia por parte de los jueces del tribunal a quo, como mandan de manera combinada las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues como se observa, los juzgadores realizaron la valoración individual de los elementos de pruebas que les fueron presentados en juicio, procediendo además a la valoración conjunta y armónica de los mismos, de la cual se extrajo, la violación sexual de que fue objeto la víctima, y que el responsable del hecho lo es, sin lugar a duda razonable, el acusado apelante Eligio Feliz Feliz, dado que las declaraciones

de la víctima unidas a las circunstancias que rodean el caso, valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dejaron claramente establecidos los hechos acaecidos, razones por las que el tribunal de Juicio entendió procedente dictar sentencia condenatoria en su contra, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 letras B y C de la Ley 136-03, que Crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana; siendo entonces correcta la calificación jurídica que a los hechos juzgados asignó el tribunal a quo, motivaciones que esta alzada considera correctas, por estar sustentada en pruebas suficientes que fueron debatidas en juicio oral, público y contradictorio, con observancia del debido proceso, y sobre todo porque la calificación jurídica que a los hechos asignó el tribunal es la que se corresponde con los hechos comprobados por el tribunal, en esas atenciones, a los mismos, el tribunal de juicio aplicó correctamente el derecho al imponer contra quien resultó culpable la pena de quince (15) años de reclusión, en razón que dicha pena se encuentra establecida dentro de la escala fijada por la ley para el tipo penal juzgado, razones por las cuales se rechazan el primer y segundo medio del recurso de apelación por infundados. Conviene precisar que el imputado apelante, al criticar la prueba testimonial hace alusión en este medio, a un expediente distinto al que se conoce en esta ocasión, argumento que no analizará esta alzada al considerar que fue incluido por error en el escrito de apelación, en razón que el expediente que se analiza es relativo a una acusación por violación sexual cometido contra una menor de edad, mientras que, el argumento en mención alude a un caso de muerte en que intervienen como víctima un tal Randar, y como imputado un tal Teudys Alejandro Feliz Plata y el testimonio criticado corresponde a Julio Pérez, lo cuales, para nada intervienen en el presente proceso. Como tercer medio invoca el apelante errónea aplicación de una norma jurídica (art. 417. 4. 5 Código Procesal Penal), argumentando que al imponerle la pena el tribunal no apreció los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y valoró erróneamente las pruebas debatidas en juicio, ya que se valoró la evaluación psicológica instrumentada por Dania Romero Ortiz sin que esta declare en juicio robusteciendo el contenido de dicha acta y el tribunal la valoró violentando el debido proceso que prevé la

constitución; que la entrevista que hace el psicólogo no se encuentra dentro de las que el artículo 312 del Código Procesal Penal prevé que puedan ser incorporadas al juicio por su lectura sin la adición del testigo idóneo. Contrario a este argumento, Diana Romero Ortiz es psicóloga forense adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), lo que la faculta a emitir la evaluación de que trata, en razón de que esta profesional se encuentra autorizada por el sistema de justicia para emitir este tipo de evaluaciones psicológica y la evaluación a su vez, para probar los ilícitos relativos a delitos sexuales en razón de que ha sido instrumentada por una psicóloga nombrada por el Estado y puesta al servicio del Instituto Nacional de Ciencias Forenses para estos fines, amén de que en materia penal, en nuestro país rige el principio de libertad probatoria, según el cual, el lícito penal se ha de probar por cualquier medio de prueba lícito, razones por las cuales, se rechaza el argumento al igual que se rechaza el medio que lo contiene […] [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Eligio Feliz Feliz fue condenado por el tribunal de primer grado a 15 años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a doscientos mil pesos (RD$200,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. L. C., decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega, de manera general, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica, conforme lo dispuesto en el artículo 417 numerales 4 y 5 Código Procesal Penal, y falta de estatuir en cuanto a las denuncias realizadas en el recurso de apelación.

4.3. Alude, de forma específica, que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia al principio de presunción de inocencia, dado que, los elementos de pruebas presentados no alcanzaron el grado de certeza exigido en el estándar probatorio establecido en el Código Procesal

Penal, ante la insuficiencia de la motivación de la sentencia del tribunal de fondo, limitándose a señalarlo como la persona que cometió los hechos, sin la debida justificación, puesto que no fue individualizada la acción cometida por él para condenarlo.

4.4. Manifiesta que la prueba certificante no puede establecer que la menor fuera penetrada por él, pues el certificado médico legal es de fecha 5 de octubre de 2020, y la víctima denunció el hecho ocurrido el 13 de diciembre de 2018, es decir, fue obtenido más de un año después.

4.5. Critica que la jurisdicción de apelación no motivó de manera suficiente la denuncia de que el tribunal de juicio incurrió en falta y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, dado que el certificado médico legal estableció que la menor de edad presentó membrana himeneal a las 1, 3, 7, 9 y 11 horas con relación a la manecilla del reloj a nivel anal pliegues radiales íntegros, y esta expresó que ha tenido relaciones con su novio, por lo cual entiende que no puede ser establecido que él haya cometido los hechos atribuidos, debido a que con la prueba científica no se puede llegar a esa conclusión.

4.6. Argumenta que la Corte *a qua* estableció que el certificado médico no lo vincula con el hecho por ser ajeno al caso juzgado, dado que la menor de edad admitió que mantiene una relación sentimental con otra persona con la cual sostiene relaciones sexuales, sin embargo, esa instancia judicial le rechazó el recurso y confirmó la sentencia condenatoria.

4.7. Expresa que la decisión impugnada es contraria a la lógica, a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, debido a que no existe una prueba que demuestre que la menor de edad fuera penetrada y que se haya producido lesiones de desgarros, ni un certificado médico que demuestre el acto sexual, debido a que la víctima no dejó evidencia científica de que fuera penetrada, al ser descartado el certificado médico legal dejó establecido que él no materializó el hecho atribuido.

4.8. Plantea que al ser excluido el certificado médico legal, la jurisdicción de apelación debió dejar sin valor probatorio las declaraciones de la menor de edad de iniciales A. L. C., de su madre Rica Carrasco Feliz, así como también el contenido en la entrevista psicológica realizada por la Lcda. Dania Romero y el contenido de la prueba del

anticipo (CD), sobre la base de que esos medios probatorios no están sustentados en una prueba certificante que demuestre que la víctima haya recibido algún tipo de lesión en su cuerpo y parte genital.

4.9. Señala que el testimonio de la señora Rica Carrasco Feliz es interesado, y no fue valorado en su justa dimensión, pues al ser referencial debió ser corroborado con el testimonio de su sobrina para comprobar que la sábana estaba sucia de sangre, ni indicó cómo se enteró de los hechos.

4.10. Establece que no consta medio probatorio que demuestre que él sea tío de la menor de edad; que la violación sexual haya sido materializada ejerciendo amenaza y violencia, por lo cual considera que la pena de 15 años de prisión vulnera las garantías constitucionales, al no existir certificado médico.

4.11. Expresa que la entrevista psicológica forense realizada el 5 de octubre de 2020, por la Lcda. Dania Romero Ortiz, es un documento de los cuales el artículo 312 del Código Procesal Penal no prevé que sean incorporados al juicio por su lectura, por ello entiende que para esto debió existir la audición de la Lcda. Dania Romero Ortiz, para corroborar su contenido.

4.12. Plantea que la entrevista psicológica forense solo indicó que la menor compró frituras a la abuela y que le llevó a su tío, que él fue a su cuarto, le quitó el panti, le penetró su vagina y que luego se fue para su habitación, declaración que, a juicio del recurrente, no dejó establecido que hubiera violencia, constreñimiento, ni a amenaza.

4.13. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidas, en primer término, los reparos dirigidos al certificado médico legal; luego las críticas realizadas a las pruebas testimoniales y documentales; continuando con la ausencia del vínculo de familiaridad entre la víctima y el justiciable; siguiendo con la ausencia de la configuración de los elementos constitutivos del ilícito penal de violación sexual; y, por último, la transgresión al artículo 24 de la norma procesal ante la alegada falta de motivación.

4.14. Con respecto al planteamiento de que la jurisdicción de apelación no respondió de manera adecuada la crítica de que el certificado médico legal fue expedido un año después de la denuncia, y por ello no

es un medio probatorio que pueda vincularlo con los hechos atribuidos, la alzada observa, tras examinar el fallo impugnado, que esa instancia judicial proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas ante los reparos planteados, para lo cual indicó que: […] *Esta alzada es de criterio que, ciertamente, y tal como invoca el imputado apelante, el certificado médico en cuestión fue emitido aproximadamente un año después de la ocurrencia del hecho, y siendo así, carece de lógica asumir que las lesiones físicas contenidas en el mismo sean producto del acto de violación sexual que se juzga, sobre todo porque la menor de edad admitió que en la actualidad mantiene una relación sentimental con otra persona con la cual sostiene relaciones sexuales, de lo que se infiere que el contenido de dicho certificado médico es ajeno al hecho juzgado […].*

4.15. La Sala de Casación Penal comprueba que la Corte *a qua* excluyó la pieza probatoria por quedar evidenciado que no resultaba útil ni pertinente ante los hechos, pero también refirió que *el certificado médico legal [*es*] demostrativo de actividad sexual en una persona no demuestra quien fue la persona que cometió el hecho, sino que este, unido a un conjunto de elementos probatorios van concatenando hechos y circunstancia que permiten arribar a la verdad jurídica del hecho*; de ahí que, contrario a lo afirmado, el hecho de que fuera excluido el certificado médico legal no impide la demostración de la ejecución de la violación sexual ante la valoración de otros medios probatorios; por consiguiente, desestima el argumento analizado por improcedente e fundado.

4.16. En cuanto a los alegatos de que las declaraciones de la menor de edad no se corroboran con el certificado médico legal; que no fue probado que él la haya violado sexualmente ejerciendo amenaza y violencia; y que el testimonio de la señora Rica Carrasco Féliz es interesado y no se corrobora con lo manifestado por la víctima.

4.17. La Sala de Casación Penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción *a qua* estuvo de acuerdo con lo decidido en ese sentido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación del justiciable en la comisión del hecho atribuido, para lo cual fueron tomadas en cuenta las declaraciones de la víctima menor de edad como bien indicó la jurisdicción de apelación,

que […] *extrayendo de las declaraciones de la menor de edad víctima, que el acusado fue la persona que la violó sexualmente en la casa de su abuela y madre de este; señala la víctima que el imputado entró a la habitación donde ella dormía, le tapó la boca y la violó, que le informó a su abuela, pero ella no le creyó. Similares declaraciones se recogen en el informe psicológico que emitió la correspondiente psicóloga forense y en el contenido del CD que reprodujo el tribunal en audiencia, en lo referente a la violación sexual de que fue objeto, su autor, el lugar y tiempo en que fue violada, y la forma en que sucedieron los hechos, de modo que, contrario a como argumenta el imputado apelante, los citados elementos de pruebas a cargo se corroboran entre sí, dado cuenta de que en efecto la menor de edad de iniciales A. L. C., hija de la señora Rica Carrasco Féliz, fue violada sexualmente en la casa de su abuela materna por el imputado Eligio Féliz Féliz, quien también vivía en dicha casa.* […].

4.18. Las aseveraciones establecidas por la corte de apelación fueron comprobadas por la alzada, pues en las declaraciones de la menor de edad de iniciales A. L. C., dadas ante un profesional de la psicología, a través de cámara Gesell o circuito cerrado de televisión, quedó comprobado que el justiciable abusaba de ella sexualmente.

4.19. En la especie, resulta importante destacar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente, en el caso el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que fue destruida la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.20. La Sala de Casación Penal ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual,

con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo.

4.21. En el caso presente, la declaración de la menor de edad fue corroborada con el testimonio de la señora Rica Carrasco Féliz, quien indicó, entre otras cosas, *que su hija es sobrina del justiciable, que un día el imputado estaba en el río y le dijo a otra persona yo se comió a Lucía, que su hermana estaba ahí y lo escuchó, que su sobrina le dijo que Eligio se comió a Lucía, que llamó una hermana de ella para que me llevara a Lucía al hospital y le dijeron que sí, y le dijeron que la lleve a violencia de género, que el imputado le tapó la boca y así fue que pasó un 31 de diciembre, que la niña estaba en Cabral, que la niña le dijo que fue después de las 9 de la noche, que se enteró por una sobrina, que la niña dormía con la abuela.*

4.22. Ante la crítica de que se trata de un testimonio interesado, conviene reiterar lo juzgado por la alzada en el sentido de que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a esos testimonios.

4.23. También ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación; por tanto, no es censurable a la corte de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de primer grado a los elementos probatorios citados, dado

que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Asimismo, ha establecido la Sala de Casación Penal que cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento, resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión.

4.24. En el caso de que se trata, la alzada observa que los aspectos citados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de la menor de edad y de la señora Rica Carrasco Féliz, no evidenciándose contradicciones, y, contrario a lo denunciado, esa instancia judicial consideró y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes, confiables y corroboradas entre sí con respecto a la violación sexual de la cual fue víctima; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.25. Con relación al planteamiento de que la entrevista psicológica forense no fue incorporada por medio del testigo idóneo; conviene precisar que el artículo 312 del Código Procesal Penal establece: *Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3)Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4)Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.*

4.26. Por su parte, el artículo 19 de la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de diciembre de 2006, que crea el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, dispone lo siguiente: *Presentación de objetos y documentos como medio de prueba. Para el conocimiento del juicio, el medio de prueba previamente identificado debe estar disponible en la sala de audiencia. Para la presentación de objetos y documentos se*

observa el procedimiento siguiente: a. La parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo. b. Acto seguido, mediante la declaración del deponente, se establecen las bases probatorias para la autenticación del documento que se pretende acreditar. En ese orden, le corresponde a la parte proponente establecer a través del testimonio del testigo o del perito, todo lo relativo a las bases probatoria del objeto o documento que le está siendo presentada, sin que en ningún caso pueda recibir auxilio de quien lo propuso. c. La parte que aporta el objeto o documento, lo muestra al testigo o al perito con la autorización previa del tribunal. d. Cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión.

4.27. Si bien por disposiciones reglamentarias la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo —siempre que sea viable— las actas levantadas en virtud de la norma penal adjetiva pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por las víctimas o testigos, salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en las actas que no sean de fácil entendimiento para las partes, lo que no se advierte en este caso, dado que no resultó indispensable la presencia de la Lcda. Diana Romero Ortiz, psicóloga forense adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en razón de que el informe se basta por sí mismo, al no existir dudas que despejar; esto sumado a que, dicho informe fue presentado en el juicio, sin que la defensa técnica del justiciable presentara oposición a su incorporación; y la etapa de juicio es el escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto lo hizo, desacreditarla por los medios que considerara pertinentes, sin que fuera vulnerado con esa actuación el ejercicio de sus prerrogativas o de los principios de oralidad, contradicción e inmediación; en consecuencia, procede desestimar ese aspecto del recurso.

4.28. En cuanto a que no quedó demostrado el vínculo de familiaridad entre la víctima y el hoy recurrente, consistente en que este es su tío, la jurisdicción de apelación consignó que: […] *el imputado fue procesado por el ilícito penal de violación sexual y no incesto, en razón de lo cual se rechaza el argumento de que no le fue probada su calidad*

de tío de la víctima como erróneamente este pretendió establecer […]; tal como observa esta alzada, el ente acusador accionó penalmente en contra del imputado por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, no así por el tipo penal de incesto; por ello, procede su desestimación, en razón de que la crítica no está fundamentada en hecho ni en derecho.

4.29. Con relación a que no quedó probado el ilícito penal de violación sexual debido a que no consta en los medios probatorios una prueba pericial que comprometa su responsabilidad penal; la Sala de Casación Penal advierte que la jurisdicción de segundo grado proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas referente a lo alegado, para lo cual indicó que: […] *La ausencia del certificado médico, en modo alguno implica inexistencia del hecho de violación sexual cuando otros elementos de prueba lo confirman, como ocurre en la especie, que las declaraciones precisas y coherentes de la menor víctima señalan que efectivamente ella fue objeto de violación sexual, y que su autor fue el imputado hoy apelante Eligio Féliz Féliz, respecto del cual no cabe posibilidad de confusión por las circunstancias que especifica la víctima, relativas al lugar donde ocurrió la violación, la hora, que la víctima conocía perfectamente al imputado con anterioridad al hecho, la forma en que su madre se entera de lo ocurrido, siendo informada por la persona que escuchó lo sucedido de viva voz del imputado y la actitud asumida por la madre del imputado y abuela de la víctima*.

4.30. Ha sido juzgado por la Corte de Casación que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

4.31. La Sala de Casación Penal comprueba, tras analizar el fallo impugnado, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la jurisdicción de apelación, dado que la ausencia del certificado médico legal no excluye la existencia de una violación, debido a que fueron ponderados con base en la inmediación obtenida en el contradictorio, todas las pruebas que fueron admitidas en el juicio, otorgándole credibilidad a las declaraciones ofrecidas por la víctima menor de edad al ser entrevistada por la psicóloga forense, quien manifestó que *estaba*

durmiendo donde mi abuela materna y mi tío Eligio entró a la habitación donde yo estaba, me bajó los pantis, me tapó la boca, me entró el pene en mi vagina, corroborado con el testimonio de la señora Rica Carrasco Féliz; lo que permitió determinar fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal.

4.32. Con respecto a que la jurisdicción de apelación incurrió en violación del artículo 24 de la norma procesal penal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los vicios denunciados por la parte imputada no han podido ser comprobados, pues contrario a sus alegatos esa instancia judicial apreció en su justo alcance los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, y fue determinado sin lugar a dudas las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria, conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio ratificado por la Corte *a qua,* que *en fecha treinta y uno (31) del mes de diciembre del año 2018, en la casa ubicada en la calle principal, parte atrás, del sector El Guayuyo, del municipio de Cabral, provincia de Barahona, el acusado Eligio Feliz Feliz, violó sexualmente a su sobrina la menor de edad de iniciales A. L. C. de 15 años de edad. [Sic]*

4.33. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos planteados por el apelante; por consiguiente, desestima el recurso de casación, por carecer de fundamento y base legal.

4.34. Resulta pertinente establecer, además, que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis,* tal como sucedió en la especie.

4.35. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eligio Feliz Feliz contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00057, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado

en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada

María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la ratificación de la calificación jurídica dada a los hechos por el juez de la instrucción y confirmada tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua.*

3. A los fines de sustentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *Que en fecha treinta y uno (31) del mes de diciembre del año 2018, en la casa ubicada en la calle principal, parte atrás, del sector el Guayuyo, del Municipio de Cabral, Provincia de Barahona, el acusado Eligio Feliz Feliz, violo sexualmente a su sobrina la menor de edad de iniciales A.L.C. de 15 años de edad, quien está representada por su madre la señora Rica Carrasco Feliz. Que, la señora Rica Carrasco Feliz*

madre de la menor de edad, se enteró de lo que le había hecho el tío de la menor, días después, que según le expresó su hija la menor de iniciales A.L.C. de 15 años, le había comentado a su abuela lo que le había sucedido y no le creyó. Que, el acusado Eligio Feliz Feliz, la amenazó para que no le dijera nada a su madre, sino, él le daría golpes. Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 331 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97; y artículos 12 y 18 de la Ley núm. 136-03 (código del menor), que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de incesto y violación a la integridad e intimidad de una menor de edad, siendo dicha calificación variada por el juez de la Instrucción, por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, y artículo 396 letra C de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

4. Luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecido lo siguiente: *Que a partir del resultado del análisis y valoración conjunta de todos los elementos probatorios producidos en el juicio oral, público, y contradictorio, celebrado con motivo de este proceso y después de haber llevado a cabo una reconstrucción de los hechos; este tribual da como hechos probados los siguientes: 1) Que, en fecha treinta y uno (31) del mes de diciembre del año 2018, en la casa ubicada en la calle principal, parte atrás, del sector el Guayuyo, del Municipio de Cabral, Provincia de Barahona, el acusado Eligió Feliz Feliz, violó sexualmente a su sobrina la menor de edad de iniciales A.L.C. de 15 años de edad; 2) Que, la señora Rica Carrasco Feliz, madre de la menor de edad, se enteró de lo que le había hecho el tío de la menor, días después; 3) Que, la menor de edad de iniciales A.L.C. de 15 años de edad, le había comentado a su abuela lo que le sucedido y no le creyó; 3) Que, el acusado Eligió Feliz Feliz, luego de cometer el hecho, amenazó a la menor de edad de iniciales A.L.C. de 15 años de edad, para que no le dijera nada a su madre, de lo contrario, él le daría golpe.* Hechos por los cuales declaró culpable al imputado y actual recurrente, por la prevención dispuesta por el juez de la instrucción, es decir, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano.

5. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, considero que los mismos se subsumen en el tipo penal de incesto, y no en los de agresión sexual y violación sexual como erróneamente fueron calificados por el juez de la instrucción y confirmado por las instancias que nos anteceden.

6. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto,** mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado **o por lazos de afinidad hasta el tercer grado**".

7. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

8. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

9. Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado que entre el imputado (agresor)

y la menor de edad (víctima) existe un vínculo de afinidad, por ser tío de la víctima.

10. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual y violación sexual dada por el juez de la instrucción y confirmada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica, aunque con la confirmación de la pena de quince (15) años impuesta, al no poderse modificar la misma en perjuicio del imputado por ser el único recurrente. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

11. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

12. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

13. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

14. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

15. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

16. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

17. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de su sobrina, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

18. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de quince (15) años impuesta, al ser el imputado el único recurrente.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0966

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 16 de enero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	J. M. F. L.
Abogados:	Juan Ramón Soto Pujols y Liselotte Díaz Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales J. M. F. L., dominicano, 17 años, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 15, sector El Nazareno, Cienfuegos, provincia Santiago, imputado, representado por su padre, el señor Juan José Filión

Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0455240-5, domiciliado y residente en la dirección antes descrita, contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 16 de enero de 2024, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a las 3:28 P.M, por el adolescente imputado Juan Miguel Filión Luciano; representado por el señor Juan José Filión Almonte, por intermedio de su defensa técnica, Licda. Liselotte Diaz Martínez, Abogada Adscrita a la Defensa Pública; en contra de la Sent. Penal Núm. 459-022-2023-SSEN-00046, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.* ***SEGUNDO****: Modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia Penal Núm. 459- 022-2023-SSEN-00046, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, para que en lo adelante diga y se lea: PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada al presente proceso de los artículos 265, 266, 379, 382 numeral 2 del Código Penal Dominicano; por la de violación a los artículos 379, 381 ordinal 1º y 383 del Código Penal Dominicano, en virtud del artículo 336 del Código Procesal Penal. SEGUNDO: Declara al adolescente imputado Juan Miguel Filión Luciano, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 381 ordinal 1º y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Jorni Antonio López Silverio; en consecuencia, se condena al adolescente Juan Miguel Filión Luciano, a cumplir una sanción de un (1) año de privación de libertad, para ser cumplido en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACLP) de esta ciudad de Santiago.* ***TERCERO****: Se confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada.* ***CUARTO****: Se declara las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03. [Sic]*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 459-022-2023-SSEN-00046, de fecha 4 de julio de 2023, declaró al imputado adolescente de iniciales J. M. F. L., culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a un (1) año de privación de libertad.

1.3. En audiencia de fecha 2 de julio de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00896 de fecha 10 de junio de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Juan Ramón Soto Pujols, por sí y por la Lcda. Liselotte Díaz Martínez, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente el adolescente de iniciales J. M. F. L., y concluyó de la manera siguiente: *Acoger en todas sus partes el recurso de casación y anular la decisión recurrida.*

1.4. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: **Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales, J. M. F. L., en contra de la sentencia núm. 473-2024-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 16 de enero del año 2024, toda vez que, la decisión de Marras, contrario a lo argüido por el recurrente, contiene argumentos jurídicos sólidos, y fundamentos, pues de su lectura íntegra se advierte cada uno de los motivos que llevaron a la alzada a estar conteste con la decisión del juez** *a quo, dejando por sentado que se respetó en todo momento el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, advirtiendo que desde la página 7 hasta la 11 se advierte la forma detallada, la ponderación y valoración de manera individual y conjunta de cada uno de los elementos de prueba presentados por la parte acusadora en sede de juicio, para declarar responsable penalmente al adolescente de iniciales, J. M. F. L. en los hechos que se le atribuyeron, resultando ser un hecho no controvertido, que los jueces del Tribunal a quo dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia*

lógica y coordinada, por tanto, los vicios aducidos no se corresponden con la realidad y, en consecuencia, estimamos que procede su confirmación.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de marzo de 2024.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente plantea, en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional (arts. 40.16, 69.4 y 56 de la Constitución dominicana, arts. 24, 172, 173, 224, 333, 338, del Código Procesal Penal, arts. 326, 327, 328, 331 y 336 de la Ley 136-03) por sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, propone lo siguiente:

Las honorables juezas al momento de evaluar el recurso de apelación interpuesto no valoraron, en su justa dimensión, las normas de índole legal y constitucional que denunciamos que no se tomaron en cuenta en el juicio oral. Esto lo decimos porque de tres vicios expuestos en el recurso de apelación solo se acogió el segundo de ellos, sin embargo, del primer vicio referente a la errónea valoración de las pruebas y violación a los principios de oralidad y contradicción y de derecho de defensa, así como del tercer vicio en el cual se denunció la inobservancia respecto de las normas concernientes a la sanción (en torno a las conclusiones subsidiarias realizada por la defensa técnica) y falta de

motivación, no se tomaron en cuenta para variar la decisión de primer grado, aplicando de esta manera la ley y la constitución de manera errónea. Esto lo aseguramos toda vez que en el recurso de apelación se expuso: Primer vicio: Error en la valoración de las pruebas y violación a los principios de oralidad y contradicción y de derecho de defensa. En la sentencia impugnada es evidente que se valoraron las pruebas de manera errónea, pues las mismas fueron utilizadas para fundamentar una sentencia condenatoria en contra del adolescente Juan Miguel Filión Luciano sin observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, tal y como lo exige el código procesal penal en sus artículos 172 y 333, por lo que no se alcanzó el grado de certeza a través de la suficiencia probatoria como lo exige el artículo 338 del referido código para emitir una sentencia de condena. La defensa técnica solicitó lo siguiente: "Primero: Que sean rechazadas las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, por no existir elementos suficientes que puedan justificar la acusación, en razón de que no pudo demostrar la propiedad de la cosa ajena, tampoco se demostró que nuestro asistido presentarse uso arma de fuego y la asociación de malhechores; en consecuencia sea dictada sentencia absolutoria y se ordene el cese de toda medida cautelar, conforme el artículo 337.2 del código procesal penal...". Esta solicitud se realizó por la evidente falta de pruebas reproducidas en el juicio que comprometieran la responsabilidad penal del adolescente, a saber: a) Acta de arresto por infracción flagrante de fecha 15/02/23, es importante resaltar, que este tipo de actas se utilizan con los fines de demostrar la legalidad del arresto, sin embargo, de manera aislada es imposible que podamos tomar dicha acta como supuesto para probar un proceso completo con todos los requerimientos de lugar. El tribunal a quo ha errado al tomar como fundamento un acto de arresto flagrante para probar los hechos […] b) Acta de inspección de lugares de fecha 15/02/23, la cual, conforme al artículo 173 del CPP, la misma es utilizada para describir detalladamente el estado de los lugares o cosas y su eventual ocupación. Con este tipo de acta, y bajo un adecuado proceso de custodia pudiese incorporarse un objeto ocupado, sin embargo, esto no implica que el acta vaya a demostrar los hechos que dieron lugar a la ocupación del objeto, porque estaría extralimitándose de su propósito de ser, solo lo referente a la descripción de un objeto equis, que más adelante pudiera ser

utilizado con alguno u otro determinado fin. c) Acta de entrega voluntaria de fecha 16/02/2023 y acta de devolución de objeto 18/02/23, al verificar la página 4/16 de la sentencia atacada, se puede observar estas actas admitidas como pruebas documentales para el juicio, sin embargo en el apartado de "valoración de las pruebas" que inicia en la página 6/16 y culmina en la página 12/16 nunca se refirió la honorable juez de primera instancia a dichas actas de entrega, aunque quizá, esto se deba a que en el acta de entrega voluntaria hay una certificación que indica que la propietaria de la motocicleta (objeto parte del proceso) pertenece a una persona de nombre Celenia Brito, pero, el acta de devolución certifica que le fue entregada a su propietario Joan Manuel Ureña Pichardo, ningunos de estos, víctima del proceso, sabemos que tratándose el robo de un delito de propiedad es menester probar la propiedad de la cosa en fase de juicio oral, para determinar la premisa de "ajenidad de la cosa" que es parte de la configuración del referido tipo penal. El simple hecho de no tomar en cuenta la juzgadora estas dos actas y no dar ninguna razón para ello no solo constituye falta de estatuir, sino una incorrecta valoración de las pruebas en tanto es exigida por la norma […]. En cuanto a pruebas testimoniales: ver página 4/16 donde fue propuesto tanto la víctima señor Jorni Antonio López Silverio y el primer teniente de la policía Rigoberto Montán García. Ambos testigos no comparecientes. Podemos quizá prever, que el Ministerio Público alegaría, que su presencia no es importante en tanto las actas que el mismo levantó son incorporables a través de su lectura, empero, es importante recordar cómo hemos mencionado que estas actas solo cubren el aspecto para el que la norma le reguló: comprobar la legalidad del arresto y la ocupación de un objeto material. Pero ¿qué sucede con el testimonio de la víctima? Este testigo de cara al principio de oralidad que adorna el proceso penal debió comparecer a los fines de probar el tiempo, modo y lugar de los hechos, este testigo, y solo este testigo era el adecuado para probar los hechos y la vinculación del acusado con los mismos […] Al condenar al recurrente, solo contando con actas que no son establecidas para probar hechos sino actuaciones es contrario a los principios de oralidad y contradicción del juicio. O ¿cómo puede el juez garantizar la oralidad y contradicción solo con documentos? ¿Puede la defensa en el ínterin de un juicio sentar en la silla de los testigos a las actas y hacerle preguntas que nunca va a

contestar? Pues estamos hablando de un papel, de ser así, todos los procesos se conocerían solo con actas y no fuera importante aportar pruebas testimoniales. Pero ¿cuál es la prueba por excelencia en los procesos penales? La testimonial, en tanto no se trata de actos jurídicos sino de hechos. Pero además constituye un irrespeto al derecho de defensa, pues esto implicaría, que un proceso solo con actas, en el que la defensa técnica no tenga acceso al contrainterrogatorio, ¿cómo estructuraría una defensa efectiva en el curso de un juicio? el resultado sería siempre el mismo: condenar al acusado. Así las cosas, concluimos estableciendo que para el presente proceso no se dan las condiciones exigidas por el artículo 338 del CPP, pues al no haber ningún testigo que corrobore las formas de tiempo, modo y lugar de los hechos y la persona que participó, con todos los detalles, por lo que no hay una suficiencia probatoria para asumir responsabilidad penal en contra de un adolescente, pues observar dichos parámetros es respetar las garantías mínimas del debido proceso. Por lo que comprobándose el vicio denunciado debe la honorable corte acoger el medio propuesto y ordenar la celebración de un nuevo juicio. Respecto de este primer vicio, las honorables juezas de la corte, se centraron en decir que se probó la ajenidad de la cosa (ver apartado 4.2., pág. 13/20) sentando posteriormente con ello que se demostraban todos los elementos del robo, sin embargo obviaron referirse a cómo se puede determinar el tiempo, modo y lugar de la comisión del ilícito penal, lo que no ocurrió en el caso en concreto, pues hay que demostrar que la cosa haya sido sustraída de manera fraudulenta y para ello era necesario la presencia de algún testigo que pudiera dar fe de ello. Además de esto, en el tercer vicio se denunció ante la corte de apelación inobservancia respecto de las normas concernientes a la sanción (en torno a las conclusiones subsidiarias realizada por la defensa técnica) y falta de motivación. La defensa técnica realizó una solicitud subsidiaria, que consiste en lo siguiente: Segundo: De manera accesoria tomando en cuenta las disposiciones de los artículos 326, 327, 328, 331 y 336 de la Ley 136-03, sea ordenada sanción socioeducativa establecida en el artículo 327 letra A, numeral 2, por espacio de seis (06) meses, tomando en cuenta los informes de la junta multidisciplinaria, el interés superior del niño y el estatuto de libertad, así como el Principio de Favorabilidad". […] Como bien indica la norma, el hecho de mencionar, como en esta sentencia

ocurre el contenido del artículo 326 (ver numeral 28, pág. 11/16 de sentencia atacada) no cumple con los criterios de justificación de las decisiones, si bien cubre la parte del derecho, no relaciona el articulo con los supuestos fácticos que le llevaron a acoger (dentro de la norma) la privación de libertad y no la libertad asistida. La norma es clara cuando establece que es una obligación de los jueces motivar sus decisiones en hecho y derecho, por lo que ha de verificarse la errónea aplicación de los parámetros para motivar las decisiones por falta de la jueza la Sala Penal del Primer Tribunal de NNA, con esto se comprueba el vicio denunciado y debe por lo tanto acogerse el medio propuesto. Una sanción socioeducativa debió ser ponderada por el tribunal pues al retenerle culpabilidad al recurrente y en consecuencia imponerle una sanción privativa de libertad de un (01) año, incurrió en "inobservancia del contenido esencial de los artículos 326, 327, 328, 331 y 336 de la Ley 136-03 y 40.16 y 56 de la Constitución de la República […] El tribunal a quo ni siquiera hace referencia de manera genérica a las conclusiones de la defensa respecto a la pena, lo que significa que no se interesó en contestar por qué rechazaba las mismas. En cuanto a la sanción que debió el tribunal a quo imponer respecto al delito debía ser proporcional a la importancia social del hecho, es decir, una sanción socioeducativa bajo la modalidad de libertad asistida. En este sentido no debía de imponer penas exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito respecto al caso en concreto. En el caso que nos ocupa, estamos frente a un acto procesal defectuoso que desborda el principio de razonabilidad y proporcionalidad; por vía de consecuencia la corte ha de corregir el vicio denunciado resolviendo directamente sobre la cuestión planteada en la decisión recurrida. Verificándose que no se dio respuesta a la solicitud de la defensa sobre la sanción socioeducativa, se ha transgredido la garantía constitucional del derecho a ser oído, pues ante el silencio de la juzgadora se entiende que la misma no puso atención a la solicitud. Es menester inicializar diciendo, que dentro de lo que responde la corte de apelación de este vicio (ver páginas 16-18/20) nunca se refirió a la queja de falta de estatuir, incurriendo la corte de apelación en el mismo error de la sala penal que conoció del juicio oral, para lo cual haremos uso de los mismos argumentos de hecho y derechos planteados en el vicio de referencia. Este vicio que versa sobre la sanción de 1 año de privación de libertad, debió ser

tomado en cuenta por la corte de apelación a los fines de variar la misma a una libertad asistida, pues para mantener la sanción, entre otras cosas alude a que la familia tiene falta de autoridad y supervisión (ver apartado 9.2.1 en pág. 18/20), pero ignoran las honorables juezas que respecto de los menores de edad existe la llamada obligación tripartita enmarcada en el artículo 56 de la Constitución Dominicana, y en los principios VII, VIII y IX, en donde el Estado y la sociedad en general deben garantizar y el deber respectivamente de hacer que los Adolescentes disfruten efectivamente de sus derechos, en el caso en concreto, no es lo mismo que el recurrente cumpla con ciertas reglas dadas de manera verbal a unas reglas dadas por un tribunal que va a supervisar conjuntamente con su defensa técnica el cumplimiento fiel de las mismas, sabiendo en caso de no cumplir va a traer consecuencias. Esto debió ser considerado por las juezas de la corte de apelación para acoger la solicitud hecha por la defensa respecto a la sanción. Debe esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia acoger el medio propuesto con base en los vicios denunciados y ordenar conforme se plasma en el petitorio del presente recurso de casación. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] De la lectura y análisis de la sentencia recurrida observamos, que desde la página 7 hasta la 11 está detallado la ponderación y valoración de manera individual y conjunta de cada uno de los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora en sede de juicio; que para declarar responsable penalmente al adolescente Juan Miguel Filión Luciano, en los hechos que se le atribuyen, recalificado por la juzgadora de violación a los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, que prevé el ilícito penal de robo agravado, en perjuicio del señor Jorni Antonio López Silverio; la jueza de primera instancia dijo haber tomado en cuenta el acta de arresto por infracción flagrante levantada en fecha 15/02/2023, a las 8:40 P.M., por el Cabo de la Policía Nacional Deuri Francisco Escoto, la cual relata que dicho agente cuando realizaba labores de patrullaje en la avenida Imbert, próximo a la Ferretería Bellón del sector la Muñeca de esta ciudad de Santiago, fue requerido por un ciudadano desconocido quien le manifestó que una

multitud tenía detenido a un ciudadano desconocido por el robo de una motocicleta y que lo estaban golpeando, por lo que procedió a acercarse a la multitud y a apartar al individuo desconocido al cual golpeaban; estando debidamente uniformado e identificado, se le acercó y le pidió que se identificara; este dijo llamarse Juan Miguel Filión Luciano; en ese momento se acercó un ciudadano que dijo llamarse Jorni Antonio López Silverio, quien le manifestó que minutos antes, el nombrado Juan Miguel Filión Luciano junto con otro individuo desconocido que emprendió la huida, lo había despojado de su motor marca Bajaj, modelo Platina 100, de color azul, año 2020, sin placa, chasis No. MD2A-76AY8LWE47259, mediante el uso de un arma de fuego, mientras transitaba por la Avenida 27 de febrero; siendo por él perseguido, en un motoconcho; por lo que le manifestó al nombrado Juan Miguel Filión Luciano que era una persona sospechosa de cometer un ilícito penal y luego de leerle sus derechos constitucionales, procedió a ponerlo bajo arresto. Apreciando la jueza que el acta en cuestión cumple con los requisitos legales para su validez, por cuanto recoge las incidencias del arresto de que se trata, indica el lugar fecha y hora del registro, las personas intervinientes, la exposición de los actos realizados, fue instrumentada y firmada por una autoridad con calidad para hacerlo, siendo por tanto, conforme a las previsiones de los artículos 139 y 224 del Código Procesal Penal; en consecuencia, en virtud del artículo 312.1 del mismo Código, fue incorporada al juicio mediante lectura como una excepción a la oralidad. En lo relativo al Acta de inspección de lugares y/o cosas de fecha 15/02/23, levantada por el Cabo de la Policía Nacional Deuri Francisco Escoto, en la que se consigna lo ocupado mediante dicha inspección de la manera siguiente: […] La juzgadora estableció que el acta en cuestión cuenta con los requisitos exigidos para su validez, en ella se recogen las incidencias de dicha inspección de lugar practicada por el agente actuante luego de arrestar al adolescente imputado, indica lugar, fecha y hora del registro, las personas intervinientes, exposición sucinta de los actos efectuados e instrumentada y firmada por una autoridad con calidad para hacerlo, señalando por escrito el hallazgo, como se consigna en este párrafo; por lo que la misma fue realizada de conformidad a los parámetros legales previstos en los artículos 139 y 173 del Código Procesal Penal; incorporada al juicio por su lectura como una excepción a la oralidad de las contenidas en el

artículo 312.1 de la indicada norma procesal. Dando por establecido que la misma es corroborada con el Acta de Arresto por infracción flagrante de fecha 15/02/2023, precedentemente descrita en el párrafo 4 de esta decisión; y en lo concerniente a esta última, con sustento en el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, en torno a la forma en la que es ocupado un objeto para incriminar una persona, siendo innecesario que sea encima de dicha persona, resultando suficiente que sea ocupada en circunstancias tales que posibilite serle imputable al procesado; la juzgadora señala que dicha prueba es demostrativa de los hechos imputados al adolescente Juan Miguel Filión Luciano. En lo referente a las demás pruebas documentales aportadas por el órgano acusador, tales como: a) Acta de entrega voluntaria de fecha 16/02/2023, instrumentada por la Licda. Engerlina Santos Matías, Fiscalizadora de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, de una copia visto original de la carta de saldo del motor marca Bajaj, modelo platina 100, de color azul, año 2020, chasis No. MD2A76AY8LWR47259; b) Acta de devolución de objeto de fecha 18/02/2023, instrumentada por la Licda. Adarlina Olivo, Fiscalizadora de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago. Contrario a lo alegado en el recurso, son valoradas por la Juzgadora, la primera otorgándole valor de constancia de la cadena de custodia de esta, a fin de demostrar el derecho de propiedad del mismo e incorporarlo al proceso seguido al adolescente imputado, y la segunda, mediante la cual se entrega al señor Joan Manuel Ureña Pichardo, el citado motor, el cual figura como propietario de la certificación de descargo. En consecuencia, no lleva razón el apelante en sus pretensiones en torno a que no se probó la "ajenidad de la cosa", basado en que la carta de saldo de fecha 20/01/2023 expedida por Negocios y Servicios J&S S.R.L, contenida en la acta de entrega voluntaria figura a nombre de la señora Celenia Brito, como la persona que ha cumplido con la totalidad de la deuda correspondiente a la motocicleta que se describe en otra parte de esta sentencia, la cual es objeto del presente proceso; mientras que en el acta de devolución de objetos consta que dicha motocicleta le fue entregada al señor Joan Manuel Ureña Pichardo, como propietario de la misma; siendo irrelevante que ninguna de estas personas sean víctimas del proceso, pues con dichas actas se demuestra, que la motocicleta ocupada al adolescente imputado Juan

Miguel Filión Luciano, no es de su propiedad, por tanto se demuestra la ajenidad de la cosa; esto así porque para que haya robo, de acuerdo con el artículo 379 del Código Penal, es preciso que la cosa sustraída no pertenezca al prevenido; al disponer el citado artículo "El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo". Sobre la base de la valoración en precedencia, el tribunal de primera instancia estableció que las pruebas presentadas por el Ministerio Público guardan relación con el hecho, en cuanto al cómo, dónde y el objeto, incriminan al imputado como la persona que cometió el robo, se corroboran entre sí; otorgándole entera credibilidad, y que con las mismas se establece "más allá de toda duda razonable, los hechos en perjuicio de la víctima y la participación personal, directa y responsable del imputado adolescente Juan Miguel Filión Luciano, en los mismos". Que, del análisis de la valoración realizada en la forma antes indicada, esta alzada comparte el razonamiento de la juzgadora en el sentido de que las actas de arresto por infracción flagrante y de inspección de lugares y/o cosas de fecha 15/02/2023, a las 8:40 P.M., y 8:50 P.M., ambas levantadas por el agente actuante Cabo de la Policía Nacional Deuri Francisco Escoto, cuentan con los requisitos legales exigidos para su validez, dado que en ellas se recogen las incidencias del registro y arresto practicado al adolescente imputado, y fueron realizadas de conformidad a los parámetros legales previstos en los artículos 139, 173 y 224 del Código Procesal Penal; especifica de manera precisa el motivo por el cual se realizó el registro, el lugar, fecha, hora, las personas intervinientes, la exposición sucinta de los actos realizados, la forma en que se efectúo el registro, la lectura de los derechos constitucionales, la firma del agente actuante y la negativa del arrestado a firmar; también consigna los hallazgos mediante la inspección de lugares y/o cosas: […]. Además, las actas en examen fueron incorporadas al juicio por su lectura como una excepción a la oralidad de las contenidas en el artículo 312.1 de la indicada norma procesal, pues se trata de un acta de arresto por infracción flagrante y acta de inspección de lugares y/o cosas reguladas en los artículos 224 y 173 del citado Código. Considerando la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las actas que se alude en el apartado 1 del indicado artículo. Pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin necesidad de autenticación por un testigo, puesto que la norma procesal que la rige

expresamente no dispone condición; requisito que sí se aplica a las contenidas en el numeral 2 de la citada norma, que no es el caso concreto; de manera que las actas de referencia incorporadas por su lectura conservan todo su valor jurídico como prueba a cargo, aun con el desistimiento del agente actuante, y dichas actas no generan dudas en torno a las razones que motivaron el arresto por infracción flagrante y la inmediata inspección de lugares y/o cosas; pruebas que se corroboran y son suficientes para determinar, contrario a lo alegado en el recurso, además, de la legalidad del arresto del adolescente imputado Juan Miguel Filión Luciano, lo ocupado en la inspección de referencia, que resultó ser "una motocicleta marca Bajaj, modelo platina 100, de color azul, chasis No. MD2A76AY8LWE47259, la cual se corresponde con la motocicleta sustraída al nombrado Jordi Antonio López Silverio", momentos antes del arresto y que figura también descrita en el acta de arresto por infracción flagrante, que se llevó a efecto en ocasión en que el agente actuante realizaba labores de patrullaje por la Avenida Imbert, próximo a la Ferretería Bellón del sector la Muñeca de esta ciudad de Santiago, a las 8:40 P.M., cuando un ciudadano desconocido lo requirió manifestándole que una multitud tenía detenido a un ciudadano desconocido por el robo de una motocicleta, que resultó ser Juan Miguel Filión Luciano, tal y como se describe en el fundamento 4 de esta decisión. Lo expuesto en precedencia pone de manifiesto que el uso de arma de fuego en la comisión de los hechos imputados al adolescente Juan Miguel Filión Luciano, no fue un hecho probado mediante las referidas actas, en vista de que dicha arma de fuego no fue ocupada por el agente actuante, quien solo tuvo referencia de esta por la información que le proporcionó el señor Jorni Antonio López Silverio, víctima del presente proceso, y quien le manifestó conforme al acta de que se trata, que fue despojado del referido motor "mediante el uso de un arma de fuego", según consta en el acta de arresto por infracción flagrante. Que, a criterio de esta Alzada, dicho dato referencial contenido en el acta, resulta insuficiente para dar por probada la existencia y el uso de arma de fuego en la comisión del robo, teniendo en cuenta que el agente policial actuante ni vio, ni ocupó la aludida arma de fuego; por lo que se limita a consignar en el acta lo que le informó (sobre el uso del arma), la víctima del robo, el señor Jorni Antonio López Silverio; quien fue propuesto en calidad de testigo por el Ministerio Público,

pero de cuyo testimonio desistió, por cuanto estando debidamente citado, este no compareció al juicio; tal y como se consigna en la página 4 de la atacada. De ahí que la calificación jurídica que la juzgadora otorgó a los hechos, luego de variar la misma de violación a los artículos 265, 266, 379 y 386.2 del Código Penal, por la de violación a los artículos 379 y 386.2 del mismo Código, no se corresponde con los hechos probados mediante las indicadas actas, por no probarse el uso de armas de fuego como se alega en el segundo vicio del recurso; por lo que se acoge parcialmente el mismo. - Que no obstante lo expuesto en el párrafo (6.1 de esta decisión), la Corte determina que los hechos probados a partir de la valoración conjunta y armónica de las referidas actas en la forma que se establece en el párrafo 6 de esta sentencia, se subsume en el tipo penal de robo calificado, cometido en caminos públicos (artículo 383 Código Penal), con una de las circunstancias previstas en el artículo 381 del Código Penal, específicamente la contenida en el ordinal 1º "cuando el robo se ha cometido de noche", en vista de que los hechos según las aludidas actas ocurrieron en horas de la noche; por lo que en atención a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, que le permite al tribunal dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, y dado que no agrava la situación del imputado, por lo que procede variar la calificación jurídica de los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 379, 383, 381 ordinal 1º del Código Penal Dominicano. Con todo lo cual ha quedado configurado los elementos constitutivos de robo agravado previsto en los artículos 379, 381.1 y 383 del Código Penal, a saber: a) La sustracción de cosa mueble, en el presente caso: La motocicleta marca Bajaj, modelo platina 100, de color azul, año 2020, chasis No. MD2A76AY8LWE47259; b) Que la sustracción sea fraudulenta, el elemento intencional o moral, como en la especie que el adolescente voluntaria y conscientemente materializó los hechos sustrayendo la motocicleta indicada, contra la voluntad del propietario; C) La cosa sustraída fraudulentamente ha de ser ajena, como en el caso de que se trata, en el cual se probó la ajenidad de la cosa. Lo expuesto en precedencia pone de manifiesto que las pruebas aportadas, en el presente proceso son suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del adolescente imputado, a la luz de lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal;

por lo que procede dictar sentencia condenatoria; en consecuencia, se rechaza la pretensión del apelante de que se emita sentencia absolutoria a su favor, por haberse verificado la suficiencia probatoria que reviste el proceso; tampoco procede ordenar un nuevo juicio, en vista de que no se verificó la existencia de gravamen irreparable directamente por esta alzada. […] Que, en torno a lo expuesto precedentemente, observamos que según se consigna en la página tres de la sentencia atacada, el Ministerio Público en sus conclusiones presentadas en audiencia solicitó sanción privativa de libertad en contra del encartado, mientras que la defensa solicitó de manera accesoria que sea ordenada la sanción socio educativa establecida en el artículo 327 letra A, numeral 2, por espacio de 6 meses, conforme a los criterios para fundamentar sanciones y tomando en cuenta los informes del equipo multidisciplinario, el estatuto de libertad, los principios de interés superior del niño, y favorabilidad. Petitorio que, a decir del apelante, la jueza del tribunal a quo motiva de manera genérica, contraviniendo las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la obligación de los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones. Al respecto observamos, que la juzgadora determinó, según consta en el fundamento 32 de la sentencia objeto de apelación, que la sanción a imponer es la privación de libertad definitiva en un centro especializado, prevista en el artículo 327, literal c), de la Ley 136-03, para lo cual tomo en cuenta que dicha sanción es proporcional con los hechos, conforme a la calificación otorgada al caso. Y según figura en el fundamento 28, la jueza a quo después de citar las disposiciones del artículo 326 de la Ley 136-03, el cual establece: "La finalidad de la sanción es la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, y es deber del juez encargado de la ejecución de la sanción velar porque el cumplimiento de toda sanción satisfaga dicha finalidad", garantizando de esta forma el bienestar del menor de edad encartado. También citó los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y el artículo 17.1 de Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing. De lo que se colige que la juzgadora al imponer la sanción privativa de libertad y dar razón para ello, descartó imponer la solicitada de manera subsidiaria por la defensa técnica del adolescente imputado; razón por la cual se rechaza

el tercer vicio alegado en el recurso. - Que esta Corte considera al igual que valoró la jueza en sede de juicio, que la privativa de libertad es el tipo de sanción a imponer en el presente caso, en vista de que el hecho imputado y probado al adolescente Juan Miguel Filión Luciano, recalificado por esta alzada por la de violación a los artículos 379, 381.1 y 383 del Código Penal Dominicano, que tipifica el robo agravado, está dentro de los tipos penales que el artículo 339 de la Ley 136-03, prevé para imponer la sanción privativa de libertad; el grupo etario en el que se ubica al adolescente, que al tener 17 años de edad le corresponde una duración de uno (1) a ocho (8) años, según el artículo 340 de la citada Ley. Los criterios para determinar la sanción establecidos en el artículo 328 de la referida Ley, el artículo 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, entre la que se destaca que las medidas que tomen los Estados […] Que el estudio socio familiar realizado y que figura transcrito en el fundamento 24 de la atacada y depositado en el expediente, consta en la situación del adolescente, entre otras cosas, que el mismo con relación a los estudios tiene un primero de bachillerato aprobado, estudiaba en un Centro Educativo ubicado en Rafey, según el padre el adolescente presentaba problemas de conducta y de ausentismo escolar, ya que salía para la escuela y no llegaba, lleva 1 año sin asistir a la escuela. El adolescente a veces trabaja reparando estufas; vive actualmente con su padrastro y sus hermanos, ya que la madre está fuera del país; en la parte final de las conclusiones consta que la familia hasta este momento desconocían que el adolescente estuviese involucrado en algún delito ya que nunca ha tenido conflicto de ningún tipo en la comunidad; y en las observaciones generales, entre otros aspecto indica que se observa falta de supervisión y de autoridad por parte de los familiares hacia el adolescente. Mientras que en el estudio psicológico consignado en el fundamento 25 de la decisión en cuestión, en sus conclusiones da cuenta que "Según los indicadores proyectados en las pruebas aplicadas a Juan Miguel Filión, el indicador más relevante es su inhibición de emociones, ya que la represión de emociones hace que la persona se mantenga estresada la mayor parte del tiempo, de igual manera, hay un sentimiento de inadecuación y déficit en la regulación emociones, reprimiendo en el inconsciente todo sentimiento que le cause molestia o dolor. Aparece como una persona que ha desarrollado una estructura de personalidad inhibida, emocionalmente tenso,

manifiesta insatisfacción con su forma de ser, revela sentimientos de culpa, mantiene reservas y por no haber canalizado adecuadamente las emociones puede mostrarse hostil"; y recomienda que dicho adolescente "podría beneficiarse de un espacio terapéutico donde pueda trabajar la adecuada gestión de sus emociones, lidiar con la culpa y otros sentimientos reprimidos". De manera que por las informaciones que arrojan ambos estudios en torno a las circunstancias personales y familiares del adolescente, no garantiza que el mismo cumpla la sanción no privativa de libertad de la prevista en el artículo 327 literal a) y b) de la citada ley, por esta requerir organización, seguimiento y compromiso en el cumplimiento, por lo que es imprescindible la guía eficiente de una persona adulta que coadyuve en la consecución de la misma; aunado al perjuicio que su conducta delictiva provocó tanto a la víctima como a la sociedad, pues se trata de un hecho que la sociedad reprocha, ya que altera el orden y la paz social. En consecuencia, no procede ordenar sanciones socioeducativas, pretendida por la defensa del imputado en sus conclusiones presentadas de manera subsidiaria […]. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado adolescente de iniciales J. M. F. L., fue condenado por el tribunal de primer grado a un (1) año de privación de libertad, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Jorni Antonio López Silverio; el justiciable recurrió en apelación, la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso, modificó la calificación jurídica por la contenida en los artículos 379, 381 ordinal 1, y 383 del Código Penal y confirmó los demás aspectos.

4.2. En su escrito de casación el recurrente plantea inobservancia de disposiciones constitucionales, artículo 40 numeral 16, 69 numeral 4 y 56 de la Constitución, pero, en el desarrollo del recurso no expone de qué modo se evidencian las violaciones argüidas con relación a un aspecto preciso del fallo recurrido, de modo que concentra su exposición en sostener, entre otras razones, que la Corte *a qua* solo acogió uno de los medios del recurso de apelación, aspectos que, junto a las violaciones denunciadas contra la norma procesal penal constituirán

el objeto de la presente revisión, con el fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada.

4.3. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, de manera básica, que la decisión impugnada es infundada, pues a su juicio la jurisdicción *a qua* confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, sin responder con motivos suficientes las denuncias planteadas en el recurso de apelación.

4.4. Alega, de manera específica, que la Corte *a qua* no evaluó en su justa dimensión conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, las denuncias realizadas en el primer y tercer medios del recurso de apelación, consistentes en la errónea valoración de las pruebas, violación a los principios de oralidad, contradicción y de derecho de defensa; y la inobservancia con respecto de las normas concernientes a la sanción, así como falta de motivación.

4.5. Plantea que denunció ante la jurisdicción de apelación que las pruebas aportadas en el juicio, a su entender, son insuficientes conforme lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, por ser contrarias al principio de oralidad y contradicción, dado que fue condenado solo con pruebas documentales.

4.6. Con respecto a las pruebas documentales alude que el acta de arresto por infracción flagrante es utilizada para demostrar la legalidad del arresto, no así para probar los hechos atribuidos; que la de inspección de lugares es para detallar el estado de los lugares o cosas y su eventual ocupación, pero no implica que esta demuestre los hechos que dieron lugar a la ocupación del objeto.

4.7. Denuncia que no fue valorada el acta de entrega voluntaria y devolución de objetos, dado que en esta hay una certificación que indica que la propietaria de la motocicleta es Celenia Brito, pero en el acta de devolución certifica que le fue entregada a su propietario Joan Manuel Ureña Pichardo, y ningunos son víctimas del proceso, por lo cual, al tratarse de un delito de propiedad debe ser probada la propiedad de la cosa robada.

4.8. Argumenta que la víctima debió comparecer ante el contradictorio a los fines de probar el tiempo, modo y lugar de los hechos, así como la vinculación de él con los mismos, por lo cual expresa que es

contrario a los principios de oralidad y contradicción del juicio, dado que fue condenado solo con actas que no están establecidas para probar hechos sino actuaciones.

4.9. Manifiesta que la jurisdicción de apelación inobservó que no fue determinado el tiempo, modo y lugar de la comisión del ilícito penal, pues no fue demostrado que la cosa haya sido sustraída de manera fraudulenta y para ello era necesario la presencia de algún testigo que pudiera dar fe de ello.

4.10. Expresa que esa alzada no estatuyó con respecto a las conclusiones subsidiarias presentadas por su representante legal, consistente en que fuera ordenada como sanción la socioeducativa establecida en el artículo 327 letra a), numeral 2, por espacio de seis (6) meses, tomando en cuenta los informes de la junta multidisciplinaria, el interés superior del niño, el estatuto de libertad, así como el principio de favorabilidad y el contenido esencial de los artículos 326, 327, 328, 331 y 336 de la Ley núm. 136-03; 40 numeral 16 y 56 de la Constitución de la República, dado que la sanción de 1 año de privación de libertad, a juicio de este, es desproporcional a la importancia social del hecho.

4.11. En cuanto al alegato de violación a los principios de oralidad, contradicción y de derecho de defensa, por errónea valoración probatoria, sobre la base de que fueron ponderados solo elementos de pruebas documentales, los cuales, a juicio del recurrente, resultan insuficientes conforme lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción *a qua* estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que ante esa instancia judicial quedó determinada la participación del justiciable en la comisión del hecho atribuido, para lo cual indicó que: *Para declarar responsable penalmente al adolescente Juan Miguel Filión Luciano, en los hechos que se le atribuyen, […] la jueza de primera instancia dijo haber tomado en cuenta el acta de arresto por infracción flagrante levantada en fecha 15/02/2023, a las 8:40 P.M., por el Cabo de la Policía Nacional Deuri Francisco Escoto, la cual relata que dicho agente cuando realizaba labores de patrullaje en la Avenida Imbert, próximo a la Ferretería Bellón del sector la Muñeca de esta ciudad de Santiago, fue requerido por un ciudadano desconocido quien le manifestó que una multitud tenía detenido a un*

ciudadano desconocido por el robo de una motocicleta y que lo estaban golpeando, por lo que procedió a acercarse a la multitud y a apartar al individuo desconocido al cual golpeaban; estando debidamente uniformado e identificado, se le acercó y le pidió que se identificara; este dijo llamarse Juan Miguel Filión Luciano; en ese momento se acercó un ciudadano que dijo llamarse Jorni Antonio López Silverio, quien le manifestó que minutos antes, el nombrado Juan Miguel Filión Luciano junto con otro individuo desconocido que emprendió la huida, lo había despojado de su motor marca Bajaj, modelo Platina 100, de color azul, año 2020, sin placa, chasis No. MD2A76AY8LWE47259, mediante el uso de un arma de fuego, mientras transitaba por la Avenida 27 de febrero; siendo por él perseguido, en un motoconcho; por lo que le manifestó al nombrado Juan Miguel Filión Luciano que era una persona sospechosa de cometer un ilícito penal y luego de leerle sus derechos constitucionales, procedió a ponerlo bajo arresto. [Sic]

4.12. Esa instancia judicial estableció, además, que: […] *Esta alzada comparte el razonamiento de la juzgadora en el sentido de que las actas de arresto por infracción flagrante y de inspección de lugares y/o cosas de fecha 15/02/2023, a las 8:40 P.M., y 8:50 P.M., ambas levantadas por el agente actuante Cabo de la Policía Nacional Deuri Francisco Escoto, cuentan con los requisitos legales exigidos para su validez, dado que en ellas se recogen las incidencias del registro y arresto practicado al adolescente imputado, y fueron realizadas de conformidad a los parámetros legales previstos en los artículos 139, 173 y 224 del Código Procesal Penal; especifica de manera precisa el motivo por el cual se realizó el registro, el lugar, fecha, hora, las personas intervinientes, la exposición sucinta de los actos realizados, la forma en que se efectúo el registro, la lectura de los derechos constitucionales, la firma del agente actuante y la negativa del arrestado a firmar; también consigna los hallazgos mediante la inspección de lugares y/o cosas. [Sic]*

4.13. Conviene destacar que en virtud del principio de libertad probatoria las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles, a través de cualquier medio de prueba que esté permitido; correspondiéndole al juez de la inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. Dicha

atribución es de carácter soberano siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo cual no ocurre en la especie.

4.14. Sobre el particular, precisa esta alzada que el artículo 312 del Código Procesal Penal establece: *Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3)Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4)Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.*

4.15. En el caso, la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar la sentencia recurrida, que la jurisdicción de apelación realizó una verificación cuidadosa de la valoración probatoria que hizo el tribunal de primera instancia a todas las pruebas, cumpliendo así con su obligación jurisdiccional, en virtud de que no es atribución de la Corte *a qua* ponderar o realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de convicción, sino verificar si fueron apreciadas de manera correcta por el tribunal de primer grado, tal como ocurrió en la especie.

4.16. Si bien por disposiciones reglamentarias la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo —siempre que sea viable—, las actas levantadas en virtud de la norma penal adjetiva pueden ser integradas al juicio por su lectura sin la necesidad de autenticación por las víctimas o testigos, salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en las actas que no sean de fácil entendimiento para las partes, lo que no se advierte en este caso, dado que, no resultó indispensable la presencia de los agentes en razón de que las actas se bastan por sí mismas, al no existir dudas qué despejar, esto sumado a que las mismas fueron presentadas en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto lo hizo, desacreditarlas por los medios que considerara pertinentes, sin que fuera vulnerado con esa actuación el ejercicio de sus prerrogativas o de los principios de oralidad, contradicción e inmediación, puesto que, de conformidad con las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, las actas de

arresto flagrante e inspección de lugares y/o cosas, contenidas en los artículos 224 y 173 del Código Procesal Penal, pueden ser incorporadas por lectura.

4.17. Contrario a lo argumentado por el recurrente, la alzada no advierte las violaciones aludidas, pues si bien no hubo pruebas testimoniales, no es menos cierto que los elementos de pruebas cuestionados fueron levantados e incorporados al juicio cumpliendo con todos los rigores, los cuales fueron presentados y exhibidos ante las partes, quienes tuvieron contacto y conocimiento directo, lo que garantizó que su incorporación llegara al ánimo de dichos juzgadores sin ninguna alteración, y tal como razonó la jurisdicción de apelación las pruebas *se corroboran y son suficientes para determinar, contrario a lo alegado en el recurso, además, de la legalidad del arresto del adolescente imputado Juan Miguel Filión Luciano, lo ocupado en la inspección de referencia, que resultó ser "una motocicleta marca Bajaj, modelo Platina 100, de color azul, chasis núm. MD2A76AY8LWE47259, la cual se corresponde con la motocicleta sustraída al nombrado Jordi Antonio López Silverio", momentos antes del arresto y que figura también descrita en el acta de arresto por infracción flagrante, que se llevó a efecto en ocasión en que el agente actuante realizaba labores de patrullaje por la avenida Imbert, próximo a la Ferretería Bellón del sector La Muñeca de esta ciudad de Santiago, a las 8:40 P. M., cuando un ciudadano desconocido lo requirió manifestándole que una multitud tenía detenido a un ciudadano desconocido por el robo de una motocicleta, que resultó ser Juan Miguel Filión Luciano […]*; de ahí su correcta valoración, en cumplimiento de las reglas de la sana crítica, la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos; por lo cual, el argumento objeto de examen debe ser desestimado.

4.18. En cuanto al planteamiento de errónea determinación de los hechos, bajo el predicamento de que las pruebas presentadas por el ente acusador, a su juicio, resultan insuficientes para comprometer su responsabilidad penal en cuanto al ilícito penal de robo, dado que el propietario de la motocicleta no es parte del proceso.

4.19. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* acogió el recurso del imputado y varió la calificación jurídica, estableciendo que

conforme los hechos probados *se subsume en el tipo penal de robo calificado, cometido en caminos públicos (artículo 383 Código Penal), con una de las circunstancias previstas en el artículo 381 del Código Penal, específicamente la contenida en el ordinal 1º "cuando el robo se ha cometido de noche", en vista de que los hechos según las aludidas actas ocurrieron en horas de la noche; por lo que en atención a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, que le permite al tribunal dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, y dado que no agrava la situación del imputado, por lo que procede variar la calificación jurídica de los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, por la de violación a los artículos 379, 383, 381 ordinal 1º del Código Penal dominicano.*

4.20. En el caso presente, conviene precisar que el artículo 379 del Código Penal establece que: *El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo*, que entre los elementos que constituyen este tipo penal se encuentra el elemento material de la sustracción fraudulenta, es decir, que haya una sustracción intencional, que se traduce en el conocimiento del agente de que despoja al otro (víctima) de una cosa mueble, tal como ocurrió en el presente caso, pues si bien el propietario de la motocicleta no es parte del proceso, tampoco el adolescente probó que la misma fuera de su propiedad o estuviera legitimado para posesión.

4.21. En cuanto a la configuración del artículo 381 del Código Penal dominicano, el mismo establece que se castigará con el máximo de la pena de reclusión mayor a los que sean culpables de robo, cuando se den las siguientes circunstancias: *1. Cuando el robo se ha cometido de noche; 2. Cuando lo ha sido por dos o más personas; 3. Cuando los culpables o algunos de ellos llevaren armas visibles u ocultas; 4. Cuando se cometa el crimen con rompimiento de pared o techo, o, con escalamiento o fractura de puertas o ventanas, o haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos, para introducirse en casas, viviendas, aposentos y otros lugares habitados o que sirvan de habitación, o sean dependencias de éstas; o introduciéndose en el lugar del robo, a favor de nombres supuestos o simulación de autoridad, tomando su título o vistiendo su uniforme, o alegando una falsa orden de la autoridad civil o militar; y 5. Cuando el crimen se ha cometido con violencia o amenaza de hacer uso de sus armas*; de ahí que, este

tribunal ha juzgado que para pueda atribuirse esa calificación jurídica al ilícito primario, es decir, el robo o sustracción fraudulenta, debió cometerse acompañado de esas cinco circunstancias.

4.22. En la especie, el tribunal de juicio al momento de fijar y subsumir los hechos estableció que ocurrieron de la manera siguiente: *a) La sustracción de cosa mueble, en el presente caso: La motocicleta marca Bajaj, modelo platina 100, de color azul, año 2020, chasis núm. MD2A76AY8LWE47259; b) Que la sustracción sea fraudulenta, el elemento intencional o moral, como en la especie que el adolescente voluntaria y conscientemente materializó los hechos sustrayendo la motocicleta indicada, contra la voluntad del propietario; c) La cosa sustraída fraudulentamente ha de ser ajena, como en el caso de que se trata, en el cual se probó la ajenidad de la cosa.*

4.23. Lo razonado por esa instancia judicial pone de manifiesto que el cuadro fáctico no se enmarca en los parámetros que exige el citado artículo, pues si bien el robo fue cometido de noche, no concurren las demás condiciones previstas en los numerales 2, 3, 4 y 5; en consecuencia, procede acoger el recurso de casación de que se trata en cuanto a ese aspecto, casar por vía de supresión y sin envío y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, estima procedente variar la calificación jurídica del caso tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.24. En cuanto a que la jurisdicción *a qua* incurrió en falta de motivación en lo relativo a la sanción impuesta, debido a que no justificó de manera suficiente las razones por las cuales consideraron que él debe responder al delito atribuido privado de su libertad, y la omisión de estatuir a que sea aplicada una sanción socioeducativa en la modalidad de libertad asistida, conforme a los artículos 40 numeral 16 y 56 de la Constitución y 326, 327, 328, 331 y 336 de la Ley núm. 136-03, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que sobre ese aspecto la jurisdicción de apelación estableció: […] *El estudio socio familiar realizado y que figura transcrito en el fundamento 24 de la atacada y depositado en el expediente, consta en la situación del*

adolescente, entre otras cosas, que el mismo con relación a los estudios tiene un primero de bachillerato aprobado, estudiaba en un centro educativo ubicado en Rafey, según el padre el adolescente presentaba problemas de conducta y de ausentismo escolar, ya que salía para la escuela y no llegaba, lleva 1 año sin asistir a la escuela. El adolescente a veces trabaja reparando estufas; vive actualmente con su padrastro y sus hermanos, ya que la madre está fuera del país; en la parte final de las conclusiones consta que la familia hasta este momento desconocían que el adolescente estuviese involucrado en algún delito ya que nunca ha tenido conflicto de ningún tipo en la comunidad; y en las observaciones generales, entre otros aspecto indica que se observa falta de supervisión y de autoridad por parte de los familiares hacia el adolescente.

4.25. Esa alzada indicó además, que *en el estudio psicológico consignado en el fundamento 25 de la decisión en cuestión, en sus conclusiones da cuenta que "Según los indicadores proyectados en las pruebas aplicadas a Juan Miguel Filión, el indicador más relevante es su inhibición de emociones, ya que la represión de emociones hace que la persona se mantenga estresada la mayor parte del tiempo, de igual manera, hay un sentimiento de inadecuación y déficit en la regulación emociones, reprimiendo en el inconsciente todo sentimiento que le cause molestia o dolor. Aparece como una persona que ha desarrollado una estructura de personalidad inhibida, emocionalmente tenso, manifiesta insatisfacción con su forma de ser, revela sentimientos de culpa, mantiene reservas y por no haber canalizado adecuadamente las emociones pueden mostrarse hostil"; y recomienda que dicho adolescente "podría beneficiarse de un espacio terapéutico donde pueda trabajar la adecuada gestión de sus emociones, lidiar con la culpa y otros sentimientos reprimidos". De manera que por las informaciones que arrojan ambos estudios en torno a las circunstancias personales y familiares del adolescente, no garantiza que el mismo cumpla la sanción no privativa de libertad de la prevista en el artículo 327 literal a) y b) de la citada ley, por esta requerir organización, seguimiento y compromiso en el cumplimiento, por lo que es imprescindible la guía eficiente de una persona adulta que coadyuve en la consecución de la misma; aunado al perjuicio que su conducta delictiva provocó tanto a la*

víctima como a la sociedad, pues se trata de un hecho que la sociedad reprocha, ya que altera el orden y la paz social.

4.26. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

4.27. El Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone en su artículo 328 los criterios a ponderar para aplicar la sanción en esta materia especializada, tales como: *a) Que se haya comprobado la comisión del acto infraccional y la participación del adolescente investigado; b) La valoración psicológica y socio familiar del adolescente imputado; c) Que la sanción que se le imponga al adolescente imputado sea proporcional y racional al daño causado por la conducta delictiva; que sea conducente a su inserción familiar y comunitaria y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse; d) La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales; e) Las circunstancias en que se hubiesen cometido las infracciones penales, tomando en cuenta aquellas que atenúen o eximan su responsabilidad; f) los esfuerzos del niño, niña o adolescente por reparar el daño causado; g) Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que garantice los principios de este código.*

4.28. El artículo 339 del mismo texto legal dispone la privación de libertad definitiva en un centro especializado consiste en que a la persona adolescente no se le permite salir por su propia voluntad. Es una sanción de carácter excepcional que solo podrá ser aplicada cuando la persona adolescente fuere declarada responsable por sentencia irrevocable, de la comisión de por lo menos uno de los siguientes actos infraccionales: a) Homicidio; b) Lesiones físicas permanentes; c) Violación y agresión sexual; d) Robo agravado; e) Secuestro; f) Venta y

distribución de drogas narcóticas; y g) Las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayor de cuatro (4) años.

4.29. Con relación a lo denunciado, la Sala de Casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción *a qua* al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, reflexionó que: […] *esta Corte considera al igual que valoró la jueza en sede de juicio, que la privativa de libertad es el tipo de sanción a imponer en el presente caso, en vista de que el hecho imputado y probado al adolescente Juan Miguel Filión Luciano, recalificado por esta alzada por la de violación a los artículos 379, 381.1 y 383 del Código Penal dominicano, que tipifica el robo agravado, está dentro de los tipos penales que el artículo 339 de la Ley 136-03, prevé para imponer la sanción privativa de libertad; el grupo etario en el que se ubica al adolescente, que al tener 17 años de edad le corresponde una duración de uno (1) a ocho (8) años, según el artículo 340 de la citada ley. […] el estudio socio familiar realizado y que figura transcrito en el fundamento 24 de la atacada y depositado en el expediente, consta […]; y en las observaciones generales, entre otros aspecto indica que se observa falta de supervisión y de autoridad por parte de los familiares hacia el adolescente […] De manera que por las informaciones que arrojan ambos estudios en torno a las circunstancias personales y familiares del adolescente, no garantiza que el mismo cumpla la sanción no privativa de libertad de la prevista en el artículo 327 literal a) y b) de la citada ley, por esta requerir organización, seguimiento y compromiso en el cumplimiento, por lo que es imprescindible la guía eficiente de una persona adulta que coadyuve en la consecución de la misma; aunado al perjuicio que su conducta delictiva provocó tanto a la víctima como a la sociedad, pues se trata de un hecho que la sociedad reprocha, ya que altera el orden y la paz social […].*

4.30. En el caso presente, la alzada comprueba que la sanción aplicada no fue el resultado de la arbitraria voluntad del juzgador, pues la jurisdicción de segundo grado pudo identificar los parámetros fácticos y normativos que condujeron al juez de primer grado a fallar en el sentido que lo hizo; y como se observa en los razonamientos antes citados, la Corte *a qua* en su función revisora estableció las razones que le permitieron confirmar la sanción fijada, la cual ratifica la Sala de

Casación Penal, ante las condiciones sociales, familiares y psicológicas del imputado y su grado de participación en el hecho; por todo lo cual procede desestimar la crítica analizada.

4.31. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, concluye que contrario a los argumentos alegados, la corte de apelación apreció en su justo alcance los motivos dados por el tribunal de primer grado basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, sin que el hecho de que esa alzada haya modificado un aspecto y variado la calificación jurídica, implique que en el resto del desarrollo argumentativo no estuviese sustentado en razones válidas, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación examinado.

V. De las costas procesales

5.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata procede a librar al recurrente del pago de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales J. M. F. L., representado por su padre Juan José Filión Almonte, contra la sentencia penal núm.

473-2024-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 16 de enero de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica; por consiguiente, declara al adolescente de iniciales J. M. F. L. culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jorni Antonio López Silverio, ratificando la sanción impuesta por los motivos expuestos en el desarrollo del presente fallo.

Tercero: Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los demás vicios alegados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Declara el proceso libre de costas conforme lo dispuesto en el principio X de la Ley núm. 136-03.

Quinto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0967

Materia:	Extradición.
Requerido:	Sergei Berezin.
Abogados:	Laura Yissell Rodríguez Cuevas, Shesnel Alejandro Calcaño Mena y Pedro Virgilio Balbuena Batista.
Requirente:	Reino de España.
Abogada:	Josefina González De León.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco, miembro; y Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el procedimiento de extradición formulado por las autoridades penales del Reino de España en contra de Sergei Berezin, ruso, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 768404564, 762904190 o 653032683, permiso de residencia polaco núm. RP9287541 y NIE español núm. Y8766040H, domiciliado en el apartamento núm. 306, edificio Caracoles, complejo turístico Cadaqués Caribbean Paradise

Dominicus, Bayahibe, provincia La Altagracia, República Dominicana, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII).

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para el debate de la solicitud de extradición y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes integrantes de este proceso de extradición, a fin de que presenten sus calidades.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto de la procuradora general de la República, director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Oída la Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades judiciales del Reino de España.

Oída a la Lcda. Laura Yissell Rodríguez Cuevas, por sí y por los Lcdos. Pedro Virgilio Balbuena Batista y Shesnel Alejandro Calcaño Mena, con domicilio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 495, Torre Forum, piso 9, suite 9-C, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, localizables en los números telefónicos 809-223-4542, 829-352-3839 y 829-865-418, correos electrónicos laura.laurarodriguez@oulook.es; pedrobalbuena@gmail.com; y shesnel@outlook.com, asistiendo en sus medios de defensa técnica a Sergei Berezin, solicitado en extradición.

Oída a la intérprete judicial del idioma ruso Yanira Josefina Trejo Liranzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0323767-7, con domicilio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio, núm. 59, segundo nivel, sector ensanche Julieta Morales, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, bufete jurídico Lexfilia, correo electrónico: abogadayaniratrejo@gmail.com, localizable en el número telefónico 829-990-8983.

Vista la instancia del Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto de la procuradora general de la República, recibida en fecha 17 de mayo de 2024, apoderando formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan

las autoridades judiciales del Reino de España contra el nacional ruso Sergei Berezin.

Visto el expediente presentado por las autoridades judiciales del Reino de España, el cual está conformado, entre otros, por los documentos siguientes:

1. Nota verbal de la Embajada del Reino de España en la República Dominicana, de fecha 13 de mayo de 2024, mediante la cual instan, en nombre del Gobierno de España, la extradición formulada por el Juzgado de Instrucción n.º 006 de la Audiencia Nacional contra Sergei Berezin.

2. Solicitud de extradición para el enjuiciamiento de Sergei Berezin de fecha 19 de abril de 2024, dirigida a las autoridades de la República Dominicana por D. Joaquín Elías Gadea Frances, juez del Juzgado Central de Instrucción n.º 006, Audiencia Nacional.

3. Solitud de ampliación de la extradición de Sergei Berezin de fecha 11 de junio de 2024, dirigida a las autoridades de la República Dominicana por D. Joaquín Elías Gadea Frances, juez del Juzgado Central de Instrucción n.º 006, Audiencia Nacional;

4. Orden de Detención Europea e Internacional de Sergei Berezin, emitida por la Juzgado Central de Instrucción n.º 006, Audiencia Nacional, en fecha 4 de abril de 2024.

5. Testimonio de la legislación española aplicable.

6. Notificación Roja difundida por Interpol Madrid.

Vistas la Constitución de la República Dominicana y la Ley núm. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, y sus modificaciones.

Visto el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España, aprobado mediante la Resolución núm. 189, de fecha 10 de enero de 1984, del Congreso Nacional, G. O. núm. 9629, de fecha 16 de enero de 1984.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022; y la

Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto el auto núm. 001-022-2024-SAUT-00047, de fecha 22 de julio de 2024, mediante el cual el presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia llama al magistrado Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que se integre a esta Sala Penal en la audiencia celebrada en fecha 23 de julio de 2024.

I. Antecedentes

1.1. Por medio de la instancia recibida por la Secretaría General en fecha 11 de abril de 2024, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada formalmente por la Procuraduría General de la República para conocer de la solicitud de detención preventiva con fines de extradición formulada por las autoridades judiciales del Reino de España contra el nacional ruso Sergei Berezin; solicitando, a la vez, autorización de aprehensión contra este, de acuerdo con el artículo 19.1 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España.

1.2. Ponderando dichos requerimientos, esta Segunda Sala comprobó la existencia de: **a.** la Solicitud de Cooperación Jurídica núm. 0000057/2022 0002 suscrita por D. Joaquín Elías Gadea Frances, Juzgado Central de Instrucción n.º 006, Audiencia Nacional, de fecha 11 de abril de 2024; **b.** la Orden de Detención Europea e Internacional de Sergei Berezin, emitida por la Juzgado Central de Instrucción n.º 006, Audiencia Nacional, en fecha 4 de abril de 2024; y **c.** la Notificación Roja difundida por Interpol, Madrid; todo lo cual fue incorporado con el fin de que el nacional ruso Sergei Berezin sea juzgado en el Reino de España por: **Cargo uno:** Estafa. 3 años de prisión (artículo 248 del Código Penal español). **Cargo dos:** Blanqueo de capitales. 11 años y 6 meses de prisión (artículo 301 del Código Penal español). **Cargo tres:** Organización criminal. 10 años de prisión (artículo 570 bis del Código Penal español).

1.3. Por esa razón, esta Segunda Sala emitió la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00608, en fecha 11 de abril de 2024, ordenando

el arresto del requerido en extradición, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: *Ordena el arresto de los nacionales rusos Sergei Berezin y Vitalii Markevich y su posterior presentación dentro de un plazo máximo de 48 horas a partir de la fecha de sus apresamientos, a fin de conocer la solicitud de detención provisional y conocer cualquier medida de coerción en el caso, si procede, con fines de la extradición formulada contra estos por las autoridades judiciales del Reino de España.* ***SEGUNDO:*** *Ordena que los nacionales rusos Sergei Berezin y Vitalii Markevich sean informados de sus derechos conforme a las garantías constitucionales.* ***TERCERO:*** *Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana.* ***CUARTO:*** *Ordena la comunicación de la presente resolución a la magistrada procuradora general de la República para los fines correspondientes.*

1.4. Así las cosas, en fecha 12 de abril de 2024, mediante instancia dirigida al juez presidente y demás miembros de esta Segunda Sala, el Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto de la procuradora general de la República, informó a esta Suprema Corte el arresto de Sergei Berezin, solicitando contra este la imposición de la medida de coerción establecida en el artículo 226.7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, a lo que se adhirió la representante del país requirente.

1.5. En ese sentido, luego de varias audiencias esta Segunda Sala emitió la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00769, en fecha 9 de mayo de 2023, imponiendo contra el nacional ruso Sergei Berezin la medida de coerción solicitada por la Procuraduría General de la República y las autoridades panales del Reino de España, en el sentido siguiente:

PRIMERO: *Rechaza la solicitud de nulidad de las actas de arresto y allanamiento, por las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de medida de coerción formulada por la Procuraduría General de la República en contra de Sergei Berezin, y; en cuanto al fondo, impone como medida de coerción la establecida en el artículo 226.7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII).* ***TERCERO:*** *Fija audiencia*

para conocer el fondo del proceso de extradición para el miércoles, 12 de junio de 2024, a las once (11) horas de la mañana. ***CUARTO:*** *Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas. Quinto: Ordena el traslado del requerido en extradición a esta sala de audiencias para la fecha antes indicada. Sexto: Declara el presente proceso exento de costas.*

1.6. En fecha 17 de mayo de 2024, el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez depositó formalmente ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia la solicitud de extradición formulada por las autoridades judiciales del Reino de España contra el nacional ruso Sergei Berezin.

1.7. En ese orden de ideas, la primera audiencia para conocer del fondo del proceso de extradición fue celebrada en fecha 12 de junio de 2024, pero el conocimiento del proceso resultó suspendido a los fines de que tanto la defensa como el Ministerio Público aporten los documentos que pretenden hacer valer en el proceso, en apoyo de sus respectivos intereses, fijándose la continuación del proceso para el día 2 de julio de 2024.

1.8. En esa virtud, a través de instancia depositada ante la Secretaría General en fecha 17 de junio de 2024, esta Segunda Sala fue apoderada por el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez de la solicitud de ampliación de la extradición, con el objetivo de que el nacional ruso Sergei Berezin sea juzgado en el Reino de España por los mismos hechos, pero en adición a las infracciones recogidas en el requerimiento inicial, por el delito de: **Cargo cuatro:** Estafa agravada. 3 años de prisión (artículos 249.1 y 249.2 a) del Código Penal español).

1.9. En la audiencia celebrada en fecha 2 de julio de 2024 el conocimiento del proceso de extradición fue suspendido por última vez para el día 23 de julio de 2024, a los fines de extender en favor de la defensa el plazo otorgado para aportar las documentaciones que pretende hacer valer en este procedimiento.

1.10. En esa última fecha se conoció el fondo del proceso de que se trata, en la que los representantes de la Procuraduría General de la República y del Reino de España presentaron los hechos por los que Sergei Berezin es solicitado en extradición, tipificados en

las disposiciones legales antes descritas. Estos hechos se contraen, sintéticamente, a que:

a. El nacional ruso Sergei Berezin es supuestamente el líder de un entramado criminal que cometió fraude a través de un portal *web* denominado Juicy Fields destinado a inversores minoristas en cannabis legal que operó en toda Europa, principalmente a través del dominio www.juicyfields.io entre el 22 de marzo de 2020 y 13 de julio del 2022, fecha en que la plataforma colapsó y los inversores perdieron el capital aportado.

b. El modelo de negocio de Juicy Fields consistía en utilizar capital transferido de los inversores a los socios cultivadores para financiar el cultivo de plantas de cannabis. Cuando terminara la cosecha el socio cultivador debía vender el producto y Juicy Fields recibiría parte del beneficio para devolver a los inversores. Con este sistema prometían retornos astronómicos de entre el 70 % y el 168.98 % al año, según la variante de planta en la que se invirtiera.

c. La investigación determinó que el dinero pactado de las víctimas en forma de moneda fiduciaria y criptomonedas no se reinvertía en cannabis, sino que se destinaba a pagos parciales a las propias víctimas, siguiendo un clásico esquema Ponzi, así como a la financiación del aparato de captación de la estafa, que incluía la participación de la plataforma en ferias y eventos, medios informáticos, oficinas abiertas al público en varios países, campañas de *marketing* a través de Google y de redes sociales, entre otras, desapareciendo la mayor parte de la inversión en un complejo entramado de sociedades y cuentas bancarias, tanto dentro como fuera de Europa.

d. Del análisis de las cuentas bancarias del grupo Juicy Fields y declaraciones tomadas a los directores de las plantaciones socias, se constató que Juicy Fields nunca participó de los beneficios de las cosechas de sus supuestos socios, no existiendo por tanto el producto de inversión ofertado. De acuerdo con el análisis realizado al servidor de Juicy Fields, el total invertido en la plataforma asciende a seiscientos cuarenta y cinco millones ochocientos veinticinco mil cientos setenta punto ochenta y tres euros (€645,825,170.83), tanto en moneda regular como en criptomonedas.

1.11. En la misma última audiencia las partes concluyeron de la manera siguiente:

1.11.1. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, manifestó lo siguiente: ***Primero:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición al Reino de España del nacional ruso Sergei Berezin, por haber sido introducida por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambas naciones.* ***Segundo:*** *Acoger en cuanto al fondo la indicada solicitud y, en consecuencia, declarar la procedencia en el aspecto judicial de la extradición al Reino de España del nacional ruso Sergei Berezin.* ***Tercero:*** *Ordenar la remisión de la decisión a intervenir al presidente de la República para que, de conformidad con los artículos 26, numerales 1 y 2, 128, numeral 3, letra b de la Constitución, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarle, de esta manera prestaréis la asistencia a la solicitud de extradición solicitada por el Reino de España.*

1.11.2. La Lcda. Josefina González, actuando en nombre y representación de las autoridades judiciales del Reino de España, concluyó de la forma siguiente: ***Primero:*** *Declarar regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición del nacional ruso Sergei Berezin al Reino de España, por haber sido introducida en debida forma y acorde con los instrumentos jurídicos internacionales que vinculan a la República Dominicana con el Reino de España.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, acoger el requerimiento y, a tal efecto, conceder la extradición del señor Sergey Berezin al Reino de España, para que sea procesado ante el Juzgado Central de Instrucción número 6 de la Audiencia Nacional de Madrid, por las imputaciones que pesan en su contra.* ***Tercero:*** *Remitir la decisión de este honorable tribunal al presidente de la República para que proceda a emitir el decreto de entrega acorde con lo establecido en los artículos 26 numerales 1 y 2 y 128, numeral 3, letra b, de la Constitución Dominicana y se brindará la asistencia solicitada por el Reino de España. Bajo reservas.*

1.11.3. La Lcda. Laura Yissell Rodríguez Cuevas, por sí y por los Lcdos. Pedro Virgilio Balbuena Batista y Shesnel Alejandro Calcaño Mena, actuando en representación del requerido en extradición Sergei Berezin, concluyeron de la manera siguiente: ***Primero:*** *Ratificando la*

petición de inadmisibilidad que ha sido acumulada por este honorable tribunal. ***Segundo:*** *Que sea rechazada la petición de extradición de que se trata, toda vez que no se configura en el presente caso el requisito de doble incriminación establecido por el artículo 2 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Reino de España y la República Dominicana, al tratarse los hechos que generan la extradición* […] *un hecho ilícito,* […] *en especial la Ley núm. 50-88,* […], *por tener causa ilícita, es una conducta atípica y no tutelada por el derecho penal* […]. *También establecer como fundamento para el rechazo de la petición, que al no concurrir el delito de estafa* […] *tampoco existe la posibilidad de imputar lavado de activos ni asociación de malhechores, ya que la existencia de estas dos últimas tipificaciones está vinculada a la concurrencia de un delito base, que además* […] *no se cumplió con el numeral 15 letra a, del Tratado de Extradición,* […] *no se presentó un relato de hechos claros y detallados* […] *debe ser rechazada la petición de extradición porque no se ha ofertado ningún elemento probatorio capaz de acreditar la existencia de los hechos descritos por la base fáctica de la solicitud de extradición* […]. ***Tercero:*** *Eximir de costas el presente proceso.*

1.11.4. Por último, el requerido en extradición Sergei Berezin, manifestó a través de su interprete judicial lo siguiente: […] *Escuché la acusación que pesa en mi contra y quisiera expresarme sobre algunos hechos, de los que se me acusan, y declarar la inadmisibilidad de esos hechos, porque no son ciertos. El hecho que mencionó el honorable procurador Chalas, sobre una compañía constituida en Panamá, Ground Fundation, no conozco esa persona jurídica; esa es una denominación que es la primera vez en mi vida que la escucho; también yo voluntariamente solicité que cambiaran la dirección de una persona jurídica y estoy dispuesto a mencionar personas involucradas en este hecho, a cambio de alguna consideración en la condena que se me vaya a imponer. Y, también no estoy de acuerdo con el monto que se ha mencionado aquí de seiscientos cuarenta y pico millones de euros, porque la última acusación que me ha llegado a mí habla de unos dos millones de euros (€2,000,000.00), como monto involucrado en este hecho. No estoy de acuerdo en ser extraditado y sobre todo por mi condición de salud, aún estoy en espera de que me visiten en el recinto penitenciario algunos médicos.*

II. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

a. En cuanto a los incidentes

2.1. En cumplimiento de lo decidido *in voce* en fecha 23 de julio de 2024, esta Segunda Sala resolverá, con prelación, el incidente presentado por Sergei Berezin en la última audiencia celebrada para el conocimiento del requerimiento de extradición, consistente en un medio de inadmisión, no sin antes indicar que la figura de la acumulación de incidentes constituye una facultad de los administradores de justicia atendiendo a la naturaleza de lo planteado, en aras de una buena y justa administración de justicia.

2.2. Esta Segunda Sala ha adoptado en anteriores decisiones el criterio de que los jueces tienen la facultad de acumular o no el conocimiento de los incidentes con el fondo de la contestación, con la finalidad de no eternizar los procedimientos, además de que no constituye una obligación de los tribunales la acumulación, sino que se trata de una facultad sujeta a su soberana apreciación, debiendo valorar si resulta pertinente decidir el incidente al momento de ser formulado o conjuntamente el fondo, caso en que el expediente deberá encontrarse en condiciones de ser fallado, para evitar vulnerar el derecho de defensa de las partes.

2.3. Sin duda, la acumulación de incidentes pretende garantizar el principio de economía procesal difiriendo asuntos para ser fallados en una misma decisión juntamente con el fondo de la cuestión, como ocurrió en la especie, en el que el medio de inadmisión formulado contra la solicitud de ampliación de la extradición está indisolublemente vinculado con el fondo del requerimiento, de ahí que conviene decidirlos juntos, pero atendiendo a un correcto orden procesal.

2.4. El medio de inadmisión formulado por Sergei Berezin está sustentado, fundamentalmente, en que la ampliación presentada por el Reino de España supuestamente no está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, además de que en los países en los que sí está contemplada no opera de la forma en la que el país requirente la formuló; que la ampliación de la extradición fue presentada fuera de los cuarenta y cinco (45) días establecidos en el artículo 19.5 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre los

Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España; y que los tipos penales contemplados en la ampliación no existían al momento de la comisión de los hechos atribuidos al extraditable, por lo que con esta se transgrede el principio de legalidad.

2.5. Tanto la Procuraduría General de la República como la representante del Reino de España se opusieron al medio de inadmisión.

2.6. Como respuesta al argumento sobre la ausencia de previsión normativa de la ampliación hay que establecer que es evidente que la extradición, como proceso de cooperación internacional, está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico procesal tanto en su modalidad activa como pasiva, sin embargo, es indiscutible que muchos institutos que giran en torno a ese procedimiento especial no están expresamente previstos en nuestro derecho interno, como sucede con la denominada ampliación de la solicitud de extradición, aunque esa posibilidad sí se encuentra prevista en el marco convencional.

2.7. Es decir, la ampliación de la extradición es una posibilidad expresamente contemplada en nuestro ordenamiento jurídico convencional, conforme prescribe el artículo 17 del Tratado de Extradición suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España, en el sentido de que el Estado requirente se obliga a no procesar ni castigar al extraditado por un delito anterior que no haya sido incluido en el pedido de extradición, a menos que, entre otros casos, el país requerido preste su consentimiento como respuesta a una solicitud en ese sentido, contrario a lo sugerido por la defensa del extraditable.

2.8. Esa norma contempla, sin lugar a duda, el principio de especialidad de la extradición, en virtud del cual el Estado solicitante solo puede juzgar a la persona extraditada por el delito causante de la extradición, pero; como puede apreciarse, el principio de especialidad no impone un límite infranqueable, ya que contempla excepciones que derivan en la posibilidad de que el Estado requerido consienta que la persona sea juzgada por hechos anteriores distintos de los que motivaron su extradición.

2.9. Ante esa posibilidad es que, precisamente, se admite la posibilidad de ampliar una solicitud de extradición, no solo para agregar nuevos hechos anteriores, sino también otros ilícitos o tipos penales

diferentes que los mismos hechos pueden constituir, como pretende el Reino de España en este caso.

2.10. Esta Suprema Corte de Justicia no comparte la particular opinión de los abogados del solicitado en extradición sustentada en jurisprudencia foránea, pues para nosotros constituiría un formalismo manifiesto inadmitir las pretensiones del Estado requirente solo porque el individuo no ha sido entregado formalmente.

2.11. Y es que, nada impide que un requerimiento de esa naturaleza se plantee en el curso del conocimiento del proceso de extradición si el país requirente formula la cuestión cumpliendo con los requerimientos dispuestos en la norma convencional, de modo que esta Segunda Sala pueda ponderar la extradición conjuntamente su ampliación y con esto permitir al país requirente juzgar o perseguir al extraditado por todos los hechos y delitos que, en efecto, puedan proceder, en pleno cumplimiento del principio de celeridad procesal.

2.12. Además, hay que tomar en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico nacional respeta el principio de cooperación internacional. Como muestra de eso, el artículo 26 de la Constitución dispone que nuestro país es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, mientras que el artículo 155 del Código Procesal Penal obliga a los jueces a brindar la máxima cooperación a las solicitudes de las autoridades extranjeras siempre que sean formuladas conforme a lo previsto en los tratados internacionales, como sucede en la especie, razón suficiente para desestimar el argumento examinado.

2.13. Para responder la denuncia concerniente a que la ampliación fue solicitada fuera del plazo establecido se debe reconocer que artículo 19.5 del Tratado de Extradición suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España establece que la detención preventiva podrá alzarse si en el plazo de cuarenta y cinco (45) días el país requerido no ha recibido el requerimiento de extradición acompañado de los documentos exigidos; no obstante, hay que afirmar que el artículo 19.6 del mismo convenio bilateral también dispone expresamente que la puesta en libertad que pudiera derivar del incumplimiento de ese plazo no impide el curso normal del procedimiento, siempre que

la solicitud de extradición sea recibida posteriormente, lo que deja sin base a la denuncia analizada.

2.14. Desde luego, si bien el artículo 19.5 del convenio contempla que la detención impuesta al requerido en extradición podría levantarse con el vencimiento del plazo, el nacional ruso Sergei Berezin ignora que el numeral 6 del mismo artículo dispone que el incumplimiento del plazo no impide el curso normal del procedimiento de extradición si la solicitud y los documentos mencionados son recibidos posteriormente, es decir, el plazo en cuestión no está prescrito a pena de inadmisión, ni contempla ninguna sanción con respecto del procedimiento de extradición, lo que evidentemente aplica —analógicamente— a su eventual ampliación.

2.15. En cuanto a la presunta violación del principio de legalidad, hay que precisar que ese axioma está contemplado no solo en nuestro derecho interno, sino también en distintos instrumentos jurídicos internacionales, en el sentido de que ninguna persona puede ser privada de su libertad por hechos que al momento de su ocurrencia no constituyan infracción a la ley penal, pues no hay crimen ni pena sin ley.

2.16. Ese principio estructural se extiende para postular el principio de legalidad en materia de extradición, según el cual para que proceda la extradición el hecho presuntamente cometido por la persona requerida debe estar calificado como delito en la legislación del país requirente, de ahí que tenga facultad para juzgarlo.

2.17. Sobre esa base Sergei Berezin sugiere que los tipos penales que pretende incluir la ampliación no existían al momento de los hechos que motivan la extradición, cometidos entre el 22 de marzo de 2020 y 13 de julio del 2022, pues estos se tipificaron e introdujeron en la legislación española mediante la Ley núm. 14/2022, de fecha 23 de diciembre de 2022, que entró en vigor en enero de 2023. Sin embargo, el solicitado en extradición no puede estar más equivocado.

2.18. Con la modificación introducida al artículo 248 del Código Penal español por la Ley Orgánica núm. 5/2010, de fecha 22 de junio de 2010, con entrada en vigor a partir del día 23 de diciembre de 2010, el legislador de ese país estableció:*Final del formulario*

1. *Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.* ***2.*** *También se consideran reos de estafa:* ***a)*** *Los que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro****. b)*** *Los que fabricaren, introdujeren, poseyeren o facilitaren programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo.* ***c)*** *Los que, utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.*

2.19. Mientras que el actual artículo 249 del Código Penal español actualizado por la Ley Orgánica núm. 14/2022, de fecha 22 de diciembre de 2022, con entrada en vigor a partir del día 12 de enero de 2023, establece lo siguiente*:* ***1.*** *También se consideran reos de estafa y serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años:* ***a)*** *Los que, con ánimo de lucro, obstaculizando o interfiriendo indebidamente en el funcionamiento de un sistema de información o introduciendo, alterando, borrando, transmitiendo o suprimiendo indebidamente datos informáticos o valiéndose de cualquier otra manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.* ***b)*** *Los que, utilizando de forma fraudulenta tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago material o inmaterial distinto del efectivo o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.* ***2.*** *Con la misma pena prevista en el apartado anterior serán castigados:* ***a)*** *Los que fabricaren, importaren, obtuvieren, poseyeren, transportaren, comerciaren o de otro modo facilitaren a terceros dispositivos, instrumentos o datos o programas informáticos, o cualquier otro medio diseñado o adaptado específicamente para la comisión de las estafas previstas en este artículo…*

2.20. Esta Segunda Sala aprecia con facilidad que los literales a) y b) del numeral 1 y literal a) del numeral 2 del actual artículo 249 contemplan supuestos de hecho similares a los establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 2 del anterior artículo 248 del Código Penal

español, el cual se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos atribuidos a Sergei Berezin, en tanto que la Ley Orgánica núm. 5/2010, de fecha 22 de junio de 2010 que lo contemplaba entró en vigor a partir del 23 de diciembre de 2010, manteniendo todos sus efectos hasta que entró en vigor la Ley Orgánica núm. 14/2022, de fecha 22 de diciembre de 2022, a partir del día 12 de enero de 2023.

2.21. En consecuencia, los tipos penales por los que Sergei Berezin es requerido producto de la ampliación de la extradición sí existían al momento de la comisión de los hechos que se le atribuyen, es decir, su conducta ya estaba calificada como delito en ese momento, en tanto que la ley vigente al momento de su ocurrencia contemplaba supuestos de hecho similares a los actuales, independientemente de que estuvieran en artículos diferentes, pues lo que importa es que las conductas eran típicas, además de que el legislador español tampoco quitó lo punible al hecho con la modificación realizada mediante la Ley Orgánica núm. 14/2022, de fecha 22 de diciembre de 2022, de ahí que es evidente que la ampliación no viola el principio de legalidad, como pretende el extraditable.

2.22. Los motivos antes expuestos son suficientes para afirmar la admisibilidad de la solicitud de ampliación de la extradición formulada por las autoridades judiciales del Reino de España, para adicionar los tipos penales *ut supra* mencionados que no fueron contemplados en el requerimiento inicial, en tanto que la ampliación fue presentada sin incumplir ninguna norma constitucional, convencional ni legal, por lo que su contenido se examinará conjuntamente la solicitud de extradición, desestimando el medio de inadmisión planteado por los representantes de Sergei Berezin, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

b. En cuanto al fondo de la solicitud de extradición

2.23. Adentrándonos en el conocimiento de la solicitud de que se trata, se debe señalar que la extradición es una figura jurídica de eminente cooperación internacional y se entiende como el procedimiento mediante el cual un Estado entrega a otro Estado una persona que se encuentra en su territorio, con el objetivo de que el segundo Estado la enjuicie penalmente o ejecute una pena en su contra, atendiendo a los principios de colaboración, cooperación y reciprocidad internacionales.

2.24. Dentro de ese contexto, la extradición reviste variadas modalidades, pues de un lado es calificada como activa; cuando se refiere al Estado que la solicita (requirente) y, por otro lado, se define como pasiva; cuando se trata del Estado que recibe la solicitud (requerido), pero, en ambos supuestos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, los tratados bilaterales o multilaterales, la ley o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados, siempre dentro del marco de un proceso que ha de resolver la jurisdicción con la intervención del Ministerio Público, la persona requerida en extradición debidamente asistida por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente.

2.25. Es importante destacar que la extradición solicitada por las autoridades judicial del Reino de España se encuentra amparada al tenor del artículo 26 de la Constitución por el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España, además del Código Procesal Penal, en virtud de los cuales la República Dominicana se encuentra obligada a entregar al Reino de España a los individuos que se encuentren en su territorio contra los cuales ese país haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta judicialmente, siempre que se cumplan las condiciones previstas en las normas convencionales aplicables.

2.26. Dentro de ese marco hay que apuntar que esta Sala Penal comparte el criterio de la doctrina comparada en el sentido de que el procedimiento de la extradición se encuentra enmarcado dentro del principio de justicia penal universal, concretado en un reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y el respeto absoluto a la interpretación judicial de la normativa interna de cada Estado.

2.27. Los Estados deben ser conscientes de que los procesos de extradición requieren del compromiso, sea implícito o formal, de extraditar a las personas en conflicto con la ley penal de otro Estado. De allí que, si se verifican los requisitos formales exigidos por las normas internacionales e internas del Estado requerido se debe acoger la solicitud de extradición.

2.28. En este caso, las autoridades judiciales del Reino de España presentaron, entre otros documentos: **a.** la Solicitud de extradición

para el enjuiciamiento de Sergei Berezin de fecha 19 de abril de 2024, dirigida a las autoridades de la República Dominicana por D. Joaquín Elías Gadea Frances, juez del Juzgado Central de Instrucción n.º 006, Audiencia Nacional; **b.** la Solitud de ampliación de la extradición de Sergei Berezin de fecha 11 de junio de 2024, dirigida a las autoridades de la República Dominicana por D. Joaquín Elías Gadea Frances, juez del Juzgado Central de Instrucción n.º 006, Audiencia Nacional; **c.** la Orden de Detención Europea e Internacional de Sergei Berezin, emitida por la Juzgado Central de Instrucción n.º 006, Audiencia Nacional, en fecha 4 de abril de 2024; **d.** testimonio de la legislación española aplicable; y **e.** la Notificación Roja difundida por Interpol Madrid, para que el nacional ruso Sergei Berezin sea juzgado en el Reino de España por: **Cargo uno:** Estafa. 3 años de prisión (artículo 248 del Código Penal español). **Cargo dos:** Blanqueo de capitales. 11 años y 6 meses de prisión (artículo 301 del Código Penal español). **Cargo tres:** Organización criminal. 10 años de prisión (artículo 570 bis del Código Penal español). **Cargo cuatro:** Estafa agravada. 3 años de prisión (artículos 249.1 y 249.2 a) del Código Penal español).

2.29. En ese tenor se debe destacar que los documentos que fundamentan la solicitud de extradición fueron debidamente notificados a Sergei Berezin, por lo que pudo ejercer su derecho de defensa ante esta Sala Penal. Esto es que esta Suprema Corte garantizó un trato justo al requerido en extradición, además de que no impidió el ejercicio efectivo de sus derechos y garantías previstas en la Constitución, los convenios internacionales y la norma procesal penal.

2.30. Siendo así, los documentos presentados permiten constatar que: **a.** el Estado requirente incorporó todos documentos exigidos por el artículo 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España; **b.** la persona arrestada y sometida al presente proceso de extradición es la solicitada por el Reino de España; **c.** los hechos de la extradición se encuentran tipificados tanto en la República Dominicana como en el Reino de España como delitos comunes; **d.** se cumple con la exigencia del mínimo punitivo, en tanto que los hechos son castigados con penas cuya duración supera los dos (2) años de privación de libertad; **e.** no se advierten motivos espurios en la solicitud; **f.** los hechos punibles no han prescrito conforme disponen las leyes del Reino

de España; y **g.** que ese país tiene competencia para juzgarlos desde el punto de vista territorial.

2.31. Por supuesto, eso es así luego de desestimar los argumentos de la defensa del requerido en extradición, consistentes, fundamentalmente, en que la solicitud de extradición presenta un supuesto déficit en la formulación precisa de los cargos, que no fue acompañada con ningún elementos probatorio, lo que vulnera sus derechos constitucionales, en especial a la presunción de inocencia y que no concurre la doble incriminación requerida para ser extraditado al Reino de España, en tanto que la estafa tiene una causa ilícita.

2.32. La Procuraduría General de la República y la representante del Reino de España expresaron que esos argumentos son improcedentes.

2.33. En efecto, los alegatos así expuestos no proceden. En el marco de este procedimiento excepcional son constitucionalmente válidas las exigencias contempladas en el tratado suscrito en esta materia entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España, precisamente porque es la propia Constitución la que impone reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado (artículo 26.1), además de que las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial (artículo 26.2).

2.34. Sin duda, en este punto se debe precisar, una vez más, que en los procesos de extradición no se valoran medios de prueba para sustentar la imputación contra el reclamado, pues se trata de un procedimiento especial en el que simplemente se constata el cumplimiento de las formalidades dispuestas en las normas nacionales e internacionales que lo rigen, con miras a determinar si procede o no concederlo. Son las autoridades del país requirente las competentes para enjuiciar los hechos y la práctica de la prueba correspondiente, para determinar la culpabilidad de individuo, lo cual no viola el principio de presunción de inocencia del extraditable, pues no hay ninguna duda de que este es inocente y debe ser tratado como tal en todo el transcurso del procedimiento extradición.

2.35. La concesión de la extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia, puesto que, la valoración de los hechos, su

subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que solo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión de la extradición, como ha establecido constantemente la jurisprudencia de esta Sala Penal.

2.36. En esa línea de pensamiento, es bueno recordar que los únicos medios de pruebas que deben examinarse en el proceso de extradición son los: **a.** relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida es verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; **b.** hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que estos coinciden con los principios de punibilidad aplicables en caso de conductas delictivas; y **c.** las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicable, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requiere para que proceda la extradición.

2.37. De ahí que, armonizado con el texto constitucional, no existe ningún impedimento para que las autoridades competentes de la parte requirente solo deban presentar los documentos expresados en el artículo 15 del reiterado convenio. En esos términos, se advierte que el país requirente:

a. Realizó una exposición lo más precisa y adecuada posible de los hechos que motivan la extradición, indicando el tiempo y lugar de su comisión por parte de Sergei Berezin, además de su precisa calificación jurídica, conforme fue transcrito en parte anterior de esta decisión, lo que resulta suficiente para los fines de este procedimiento independientemente de que no se hayan identificado por sus nombres a cada una de las víctimas, entre otras cosas, pues hay que recordar que el Reino de España asegura que la investigación se encuentra en su fase de explotación.

b. Para sustentar la existencia del delito y los indicios racionales de comisión por parte del extraditable, las autoridades judiciales del Reino de España presentaron la Orden de Detención Europea e Internacional de Sergei Berezin, emitida por la Juzgado Central de Instrucción

n.º 006, Audiencia Nacional, en fecha 4 de abril de 2024, en la que se hace constar que ese país pudo recabar una gran cantidad de medios de prueba que podrían demostrar —ante las autoridades judiciales competentes— que Sergei Berezin es el jefe de una organización criminal que cometió fraude a través de plataformas *webs*. Como muestra de eso, las autoridades judiciales del Reino de España cuentan con el documento denominado *Juicy Fields Facts*, en el que Sergei Berezin, con el sobrenombre 'Paul Bergholts', pero con una fotografía real, aparece como fundador y propietario de la plataforma; el testimonio del individuo identificado como Alan Glanse, director ejecutivo del grupo Juicy Fields, que señala a Paul Bergholts como la persona que lo contrató junto con Viktor Bitner, en la entrevista que concedió la plataforma de YouTube *The Crypto Era*, en fecha 25 de julio del 2022; el testimonio del individuo identificado como Fernando Silva, que es propietario de una plantación de cannabis sativa que da información al equipo conjunto de investigación; y el testimonio del antiguo jefe de seguridad de Juicy Fields, identificado como Igor Kekshin, en su declaración tomada ante la policía de Berlín señala a Sergei Berezin como responsable e ideólogo de Juicy Fields y la persona más importante de la organización, entre otros medios de prueba.

c. Presentaron, además, el testimonio de los textos de las disposiciones legales relativas a las infracciones que se le atribuyen al solicitado, además de las relativas a los plazos de prescripción; y

d. Ofrecieron suficientes datos que permitieron establecer con precisión la identidad de Sergei Berezin, como individuó solicitado en extradición.

2.38. Todo lo anterior permite desestimar los argumentos expuestos en el sentido de que no se realizó una formulación precisa de cargos, además de los concernientes a que se violó el estado de presunción de inocencia del extraditable como consecuencia de la carencia de pruebas.

2.39. Para responder el argumento sobre la ausencia de la doble incriminación, debemos adelantar que ese principio se sustenta, por un lado, en una identidad normativa, esto es, que el hecho que motiva la extradición debe ser típico en los ordenamientos jurídicos de los Estados requirente y requerido; mientras que, de otro lado, la doble

incriminación implica la identidad de reacción, es decir, que ambos ordenamientos jurídicos proporcionen una sanción de carácter penal.

2.40. Sin perjuicio de lo anterior se debe admitir que la doble punibilidad toma en cuenta la esencia del tipo penal, no su exacta identidad, enfatizando la conducta criminal, no la letra de la ley, en tanto que no existen sistemas penales homogéneos y, por consiguiente, un criterio restrictivo anularía el principio de cooperación entre los Estados. Siendo así, para resolver si la infracción figura entre las ilicitudes que puedan dar lugar a la extradición en nuestro país, no es necesario que estén designadas con el mismo *nomen juris*, es decir, que la calificación que le corresponda sea idéntica.

2.41. Para determinar la identidad normativa como primer escalón de la doble incriminación se debe comparar, en primer lugar, la calificación jurídica otorgada por el Reino de España a los hechos que motivan la extradición en contraposición a nuestras normas penales sustantivas.

2.42. Siendo así, como **cargo uno** el país requirente califica los hechos como constitutivos de estafa, contemplada en el artículo 248 del Código Penal español, el cual disponen lo siguiente: *Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno. Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años*…

2.43. Este tipo es similar a la estafa contemplada en el artículo 408 del Código Penal dominicano, establecida en el sentido siguiente: *Son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1.º los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos*…

2.44. El Reino de España establece como **cargo dos** el blanqueo de capitales establecido en el artículo 301 del Código Penal español y como

cargo tres la pertenencia a una organización criminal establecida en el artículo 570 bis de la misma norma penal sustantiva, los que son virtualmente similares a los delitos de lavado de activos y asociación de malhechores establecidos en los artículos 3 de Ley núm. 155-17, y 265 y 266 del Código Penal dominicano respectivamente, lo cual no ha sido controvertido por la defensa del extraditable.

2.45. Como **cargo cuatro**, el país requirente califica los hechos como constitutivos de estafa agravada contemplada en los artículos 249.1 y 249.2 a) del Código Penal español (antes transcritos), la cual es similar a los delitos de obtención ilícita de fondos y de estafa realizada a través de medios electrónicos contemplados en los artículos 14 y 15 de la Ley núm. 53-07, que disponen: … *El hecho de obtener fondos, créditos o valores a través del constreñimiento del usuario legítimo de un servicio financiero informático, electrónico, telemático o de telecomunicaciones, se sancionará con la pena de tres a diez años de prisión y multa de cien a quinientas veces el salario mínimo.* […] *La realización de transferencias electrónicas de fondos a través de la utilización ilícita de códigos de acceso o de cualquier otro mecanismo similar, se castigará con la pena de uno a cinco años de prisión y multa de dos a doscientas veces el salario mínimo.* […] *La estafa realizada a través del empleo de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, se sancionará con la pena de tres meses a siete años de prisión y multa de diez a quinientas veces el salario mínimo.*

2.46. Luego de analizar detenidamente estos textos legales, así como los hechos que motivan la extradición, se puede concluir que la primera vertiente del principio de doble incriminación se cumple casi en su totalidad en la especie, esto es, que los hechos que motivan la extradición sí están tipificados tanto en el Reino de España como en la República Dominicana, conforme fueron transcritos *ut supra*, con excepción de la obtención ilícita de fondos.

2.47. Y es que, el país requirente no atribuye a Sergei Berezin haber obtenido los valores de las víctimas con la manipulación de sistemas informáticos, ni con el uso de instrumentos o datos que le permitieran obtenerlos sin su consentimiento, de ahí que no podrían configurar el artículo 14 de la Ley núm. 53-07, por lo que no procede conceder la

extradición por ese tipo penal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

2.48. En todo caso, hay que dejar claro que los hechos sí configuran los tipos penales contemplados en el artículo 248 y parte capital del artículo 249 del Código Penal español, combinado con el literal a) del numeral 2 de ese mismo artículo, como también el artículo 15 de la Ley núm. 53-07, en tanto que el Reino de España acusa al solicitado en extradición de utilizar o poseer un sistema informático, como es un portal *web*, para cometer el delito de estafa, lo que está prohibido en ambos países.

2.49. En vista de lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala determine, ya en segundo lugar, si nuestro ordenamiento jurídico reaccionaría con la imposición de una sanción de carácter penal ante la ocurrencia de los hechos concretos que se le atribuyen a Sergei Berezin, en especial el delito de estafa ampliamente cuestionado por sus representantes.

2.50. En efecto, los abogados del extraditable insisten en que la estafa que se le atribuye a su representado es atípica en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de que tiene causa ilícita, la cual consiste en la entrega de valores para ser invertidos en la plantación de cannabis sativa, una planta prohibida por la Ley núm. 50-88, lo que no es controvertido.

2.51. La estafa consiste, en términos muy generales, en el delito que se comete cuando el sujeto activo utiliza maniobras para apropiarse de los bienes del sujeto pasivo, induciéndolo a entregarle o remitirle cosas sobre la base de un error provocado fraudulentamente, siendo así, se considera *negotia turpis* o estafa con causa ilícita aquellos casos en los que la víctima entrega o remite la cosa al estafador para que este la utilice con un fin ilícito, lo que ha generado una cantidad relevante de interpretaciones en cuanto a su punibilidad o no.

2.52. Una parte de la jurisprudencia comparada ha considerado que la estafa con causa lícita siempre es punible, en el entendido de que la ilicitud de la causa no interfiere en la constitución de los elementos constitutivos del tipo penal, tanto objetivos como subjetivos.

2.53. Como muestra de eso, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo español parte de la base de que todo ataque al patrimonio ajeno, obtenido mediante un engaño idóneo para producir error y generar un desplazamiento patrimonial, ha de ser castigado por el derecho penal, independientemente de que la operación esté ligada a una acción ilícita aceptada por la propia víctima.

2.54. Para ese tribunal la falta de acción para reclamar el cumplimiento de una prestación en el orden civil derivada de su causa ilícita no tiene por qué conllevar como efecto obligado la impunidad en el ámbito penal, porque los elementos que caracterizan la infracción siguen estando reunidos, sin descartar la posibilidad de que la víctima también pueda y deba ser responsable por su participación en el ilícito, si este comporta trascendencia penal.

2.55. Esa concepción tiene mucho sentido si acudimos aisladamente a los elementos constitutivos del delito de estafa como fueron tradicionalmente concebidos por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, es decir: **a.** el empleo de medios fraudulentos; **b.** la entrega de títulos o valores obtenidos con ayuda de los medios fraudulentos; y **c.** la malversación o disipación.

2.56. De hecho, el propio Artagnan P. considera que lo importante es que el engañado haya experimentado un perjuicio. El destino de la cosa entregada por la víctima es indiferente desde el momento en que se sufre el perjuicio, que no es más que la disminución o el detrimento causado al patrimonio.

2.57. Sin embargo, para determinar si una conducta es típica no siempre basta con evaluar sus elementos constitutivos; el operador jurídico debe considerar que toda norma penal está directamente conectada con otras disposiciones normativas previstas en el ordenamiento jurídico de un país, en especial de índole constitucional, es lo que el maestro Eugenio Z. ha denominado tipo conglobante.

2.58. Sobre esa base, otra parte de la jurisprudencia comparada ha juzgado que la estafa con causa ilícita no es punible, fundado en la idea de que las maniobras fraudulentas utilizadas por el sujeto activo no provocan que la víctima incurra en un error típico al entregar o remitir las cosas, en tanto que esta es la que pone en riesgo su patrimonio

para la realización de una operación que sabe o debe saber que es ilegal, por lo que tal comportamiento no puede ser tutelado.

2.59. Sin menospreciar todas las premisas sobre las que se sostiene la primera interpretación, esta Segunda Sala se inscribe en la segunda, por ser más acorde con los principios estructurales que guían nuestro proceso penal actual, además de que se trata de una postura menos radical, en tanto que permite que la estafa con causa ilícita sea punible si el error en el que incurrió la víctima fue generado producto de un engaño o una realidad falsa con apariencia lícita, independientemente de que la causa sea, a fin de cuentas, ilícita, es decir, desde ese punto de vista la cuestión radica en la actitud o el conocimiento que puede o debe tener la víctima con relación a la operación que provoca la entrega o remisión de los bienes, así lo ha considerado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en el sentido de que solo podrá ser tutelable los casos donde el perjuicio que se genera es producto del engaño que proyecta una realidad falsa pero de apariencia lícita.

2.60. En definitiva, para que la estafa sea punible la víctima no debe o no debería tener conocimiento de que la entrega o remisión tiene una causa ilícita, pues de lo contrario sería atípica, sobre todo por efecto del principio de lesividad, el cual implica que solo pueden tipificarse las conductas que pongan en peligro o lesionen un bien jurídico, como disposición necesaria para la convivencia de los individuos en una sociedad determinada.

2.61. El patrimonio entregado o remitido para ser utilizado con fines ilícitos no puede constituir un bien jurídico respecto del cual el derecho penal deba actuar, porque no es, a su vez, una condición necesaria para la vida en sociedad, sino, todo lo contrario, pues el patrimonio que se utiliza con causas ilícitas —a sabiendas— solo tiende a corromperla.

2.62. Para consolidar esa afirmación hay que recordar que el bien jurídico protegido por todas las modalidades del delito de estafa es el patrimonio del sujeto pasivo, es decir, el derecho penal actúa para proteger los bienes de las personas, pues estos se constituyen en una necesidad para el bienestar social, al amparo del derecho que se tenga para usarlos, gozarlos y disponer de ellos, pero solo con fines constitucional y legalmente permitidos.

2.63. Partiendo de esa interpretación, se debe afirmar que los hechos que motivan la extradición sí constituirían estafa realizada a través de medios electrónicos, además de que la reacción de nuestro ordenamiento jurídico sería su punibilidad, no solo porque se encuentran reunidos todos los elementos constitutivos del tipo penal en cuestión, en los que el orden civil no puede intervenir; sino también porque era imposible que las víctimas de la estafa pudieran prever que la entrega o remisión de los valores tenía una causa ilícita, de ahí que no se les puede reprochar haber utilizado su patrimonio con fines espurios, pues, en efecto, en el territorio en el que realizaron la inversión la planta es legal.

2.64. La concurrencia del principio de doble incriminación no puede ponderarse sobre la base de un hecho abstracto, sino concreto, es decir, ese principio se debe verificar de cara a los hechos objeto de reclamación, estos son, los que fueron establecidos en el requerimiento de extradición. Siendo así, no se puede pretender que esta Suprema Corte imponga a las víctimas la responsabilidad de conocer de una prohibición impuesta en un ordenamiento jurídico distinto del que materializaron su operación.

2.65. No se quiere establecer, desde luego, que su comportamiento está amparado en nuestro ordenamiento jurídico, sino, que si el hecho se juzgara en nuestro país la estafa cometida sería punible, en tanto que es imposible considerar que las víctimas sabían o debían saber que la entrega o remisión de los valores tenía una causa ilícita. Además, en este caso concreto estas no pudieran ser penalmente sancionadas por el hecho de patrocinar la sustancia ilegal, ante el evidente error de prohibición invencible, todo lo cual es suficiente para desestimar las pretensiones de Sergei Berezin en sentido contrario.

2.66. Por vía de consecuencia, al retenerse la posibilidad de castigar la estafa realizada a través de medios electrónicos, los hechos también podrían configurar los delitos de lavado de activos y asociación de malhechores previstos en los artículo 301 y 570 bis del Código Penal español, y 3 de la Ley núm. 155-17, y 265 y 266 del Código Penal dominicano, en la medida en que a Sergei Berezin se le acusa de encabezar una asociación criminal que obtuvo y utilizó fondos producto de actividades ilícitas, como es la estafa a través de medios electrónicos.

2.67. En conclusión, se ha podido comprobar que el Reino de España ha cumplido con las disposiciones convencionales y constitucionales que rigen el procedimiento, además de que los documentos presentados han permitido constatar los requisitos exigidos en el proceso, sin advertirse ninguna irregularidad en ese sentido, por tales razones, procede declarar con lugar la solicitud de extradición de que se trata para que Sergei Berezin sea juzgado ante las autoridades judiciales del Reino de España por los cargos establecidos en los artículos 248, 249.1 (parte capital), 249.2 a), 301 y 570 bis del Código Penal español, rechazando los argumentos y conclusiones planteadas por la defensa del solicitado en extradición por improcedentes e infundados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por los motivos expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Constitución de la República; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España,

FALLA

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición formulada por el Reino de España contra del nacional ruso Sergei Berezin, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

Segundo: En cuanto al fondo, declara con lugar la extradición del nacional ruso Sergei Berezin hacia el país requirente, Reino de España.

Tercero: Pone a cargo de la procuradora general de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, para que sea comunicada a la autoridad administrativa correspondiente para la emisión del decreto de entrega del solicitado en extradición al país requirente, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes que rigen la materia.

Cuarto: Mantiene la medida de coerción impuesta al solicitado en extradición Sergei Berezin mediante la Resolución núm.

001-022-2024-SRES-00769, de fecha 9 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, consistente en prisión preventiva.

Quinto: Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes envueltas en el presente proceso y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, Pedro Antonio Sánchez Rivera.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0968

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ruddy Leandro Gómez Popote.
Recurrido:	Ramón Estterlin Batista Rodríguez.
Abogados:	Losé Antonio Castillo González y José Luis Silverio Domínguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, en atribuciones de Corte de Apelación de la Jurisdicción Privilegiada, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Ruddy Leandro Gómez Popote, alcalde del municipio Villa Isabela, provincia Puerto Plata, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0005175-9, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte núm. 4, municipio Villa Isabela, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.

627-2022-SSEN-00280, dictada el 24 de octubre de 2022 y leída íntegramente el 31 de octubre del mismo año, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones de Juzgado de Primera Instancia de la Jurisdicción Privilegiada.

I. Cronología del proceso

Del estudio de las piezas que forman el presente expediente, se registran como antecedentes del caso que:

a) La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, fue apoderada de la acusación penal privada con constitución en actor civil presentada el 5 de abril de 2022, por Ramón Estterlin Batista Rodríguez, por conducto de sus abogados los Lcdos. José Antonio Castillo González y José Luis Silverio Domínguez, contra Ruddy Leandro Gómez Popote, alcalde del municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, a quien le imputó haber violado las disposiciones de los artículos 367, 371, 372 y 373 del Código Penal dominicano, atribuyéndole haber llamado el día 18 de enero de 2022 al programa radial Perspectivas y acusarlo de haber iniciado una manifestación en su contra, y al siguiente día haber llamado al programa Uve Video Villa Isabela, difamándolo, diciendo que había matado a una persona y no iba a firmar ante el Ministerio Público, que era un delincuente con crímenes pendientes ante la justicia.

b) Mediante la sentencia núm. 272-2022-SSEN-00070 del 5 de mayo de 2022, el precitado tribunal declaró su incompetencia en razón de la persona, al no ser controvertido entre las partes que el imputado ostentaba el cargo de alcalde; por consiguiente, remitió el proceso a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en vista de la competencia especial.

c) Apoderada del proceso, el 15 de junio de 2022 la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata emitió el auto administrativo núm. 627-2022-SAUT-00149, designando a la magistrada Miguelina de Jesús Beard Gómez, jueza miembro de dicha Corte, para realizar las funciones de jueza de la Cámara Penal en el caso en cuestión, quien, en dichas atenciones, admitió la acusación en lo formal y fijó la correspondiente audiencia de conciliación para ser celebrada el día 27 de junio de 2022, siendo que, tras varias audiencias, en fecha 11 de agosto del citado año, levantó acta de no conciliación

y fijó el juicio para el 30 de agosto entonces corriente, ordenando a la secretaria notificar las pruebas audiovisuales al abogado del imputado.

d) Tras iniciarse y celebrarse el juicio en fecha 24 de octubre de 2022, la jueza de Corte de Apelación designada como jueza unipersonal de jurisdicción privilegiada, dictó la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00280, leída íntegramente el 31 de octubre de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra del señor Rudy Leandro Gómez Popote, de generales que constan, en consecuencia, declara culpable de violar el tipo penal de difamación e injuria previsto en el artículo 367 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Ramón Esterlin Batista Rodríguez, en virtud de que la prueba aportada es suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.* ***SEGUNDO:*** *Condena al señor Rudy Leandro Gómez Popote a una pena privativa de libertad de tres (3) días de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata, conforme el artículo 371 del Código Penal dominicano; disponiendo, por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena impuesta bajo las condiciones siguientes: A. Someterse por el periodo de tres días a una terapia o tratamiento de reeducación de conducta social con las personas. Advirtiéndole al señor Rudy Leandro Gómez Popote, que en caso de incumplir con las condiciones dispuestas por la presente sentencia, se le podrá revocar la suspensión condicional de la pena con la que ha sido favorecido y deberá cumplir la totalidad de la pena impuesta privado de libertad.* ***TERCERO:*** *Condena al señor Rudy Leandro Gómez Popote, al pago de las costas penales a favor de los abogados de la parte acusadora, Lcdo. José Luis Silverio Domínguez y José Antonio Castillo González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***CUARTO:*** *Acoge el querellamiento penal con constitución en actor civil, interpuesto por el señor Ramón Esterlin Batista Rodríguez, en contra del señor Rudy Leandro Gómez Popote, inculpado de violar el art. 367 del CPD, que regula el delito de difamación e injuria, en perjuicio del querellante.* ***QUINTO****: Condena al señor Rudy Leandro Gómez Popote, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor del actor civil señor Ramón Esterlin Batista Rodríguez, víctima, como justa reparación de los*

daños morales causados como consecuencia la comisión del tipo penal condenado. ***QUINTO*** [Sic]***:*** *Condena al señor Rudy Leandro Gómez Popote al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. José Luis Severio Domínguez y José Antonio Castillo González, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.* ***SÉPTIMO:*** *Advierte a las partes que conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal dominicano, cuentan con el plazo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para recurrir en apelación la misma.* [Sic]

e) No conforme con dicha decisión, el imputado Ruddy Leandro Gómez Popote, alcalde del municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, interpuso formal recurso de apelación por medio de instancia depositada en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de diciembre de 2022, suscrita por los Lcdos. Pedro Virginio Balbuena Batista, Rafael Carlos Miguel Balbuena Camps, Rafael Carlos Balbuena Pucheu, Pedro José Balbuena Acevedo y Francisco Alejandro Aristy García.

f) El recurso de apelación fue contestado por el recurrido Ramón Estterlin Batista Rodríguez, mediante el memorial de defensa suscrito por sus abogados, Lcdos. José Luis Silverio Domínguez y José Antonio Castillo González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de febrero de 2023.

g) El trámite de esta apelación inicialmente transcurrió ante la composición colegiada de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, órgano que mediante la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00272, dictada el 28 de agosto de 2023, resolvió:

ÚNICO*: Acoge las conclusiones incidentales de la parte recurrente, en consecuencia: a) Se retracta el Auto núm. 627-2023-TADM-00040 y la Resolución penal núm. 627-2023-SRES-00109, de fecha 8 de mayo del 2023, ambos de esta corte, b) Remite el presente proceso ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*.

h) Recibidas las actuaciones, mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01689, de fecha 1 de noviembre de 2023, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Apelación de la jurisdicción privilegiada, declaró admisible en cuanto a

la forma, el citado recurso de apelación, y se fijó audiencia pública para conocer sus méritos el día 6 de diciembre de 2023, fecha en la que se conoció el fondo del asunto en audiencia oral, pública y contradictoria, con la comparecencia personal del recurrido y los abogados de ambas partes, así como el Ministerio Público, produciéndose las conclusiones que se consignan más adelante, con respecto a las cuales este tribunal difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, la que tuvo lugar el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

i) La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, deliberó actuando en sus funciones de Corte de Apelación de la jurisdicción privilegiada, y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley 821 de 1927, sobre Organización Judicial, y sus modificaciones; la Ley núm. 834 de 1978; las disposiciones del Código Procesal Penal y sus modificaciones; la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Pretensiones de las partes

2.1 **Por la parte apelante,** Ruddy Leandro Gómez Popote, alcalde del municipio de Villa Isabela, Puerto Plata, los Lcdos. Pedro Virginio Balbuena Batista, Rafael Carlos Miguel Balbuena Camps, Rafael Carlos Balbuena Pucheu, Pedro José Balbuena Acevedo y Francisco Alejandro Aristy García, luego de sus argumentaciones, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Admitir en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación en contra de la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00280, dictada en fecha 31 de octubre de 2022, por la Corte de*

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto acorde con las disposiciones legales que rigen la materia. Segundo: Anular los siguientes actos procesales: a) Auto núm. 627-2022-SAUT-00149 de fecha 15 de junio de 2022, b) Instrucción del juicio oral y todas las audiencias que le precedieron y c) Sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00280, emanada de la magistrada Miguelina de Jesús Beard Gómez, por corresponder el juzgamiento a la corte de apelación en pleno, y por los demás motivos. Tercero: Ordenar la celebración total de un nuevo juicio; de manera subsidiaria: Cuarto: Revocar íntegramente la sentencia impugnada y declarar inadmisible la acción penal incoada por Ramón Estterlin Batista Rodríguez alias Locotrón, por no haber sido legalmente promovida y encontrarse prescrita por los motivos expuestos. Quinto: Condenar a Ramón Estterlin Batista Rodríguez alias Locotrón, al pago de las costas del proceso, ordenado su distracción en provecho de los abogados firmantes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. Bajo reservas.

2.2 **El recurrido** Ramón Estterlin Batista Rodríguez, representado por el Lcdo. José Luis Silverio Domínguez, por sí y por el Lcdo. José Antonio Castillo González, luego de sus argumentaciones, concluyó de la manera siguiente: *De manera incidental: Primero: Que esta Suprema Corte de Justicia resuelva declarar inadmisible el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Ruddy o Rudy Leandro Gómez Popote, a través de sus abogados apoderados, en contra de la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00280, de fecha 31 de octubre de 2022, debidamente leída en fecha 31 de octubre de 2022, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho fuera del plazo legalmente establecido en la norma que nos rige, procediendo por vía de consecuencia a ratificar en todas sus partes la decisión impugnada por las razones precedentemente expuestas. Segundo: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las cosas civiles y penales del procedimiento, ordenando que las mismas sean distraídas en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, licenciados José Luis Silverio Domínguez y José Antonio Castillo González, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. De manera principal, en cuanto al fondo del recurso: Primero: En cuanto a la forma y el fondo del susodicho recurso, esta Suprema Corte resuelva rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el*

señor Ruddy o Rudy Leandro Gómez Popote, a través de sus abogados apoderados, en contra de la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00280, de fecha 31 de octubre de 2022, de la Corte de Apelación de Puerto Plata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por las consideraciones alegadas por nosotros en otra parte de este escrito y las que tenga a bien procurar, procediendo por vía de consecuencia a ratificar en todas sus partes la decisión impugnada, por las razones precedentemente expuestas. Segundo: Que sea condenada la parte recurrente al pago las costas civiles y penales del procedimiento, ordenado su distracción y provecho en favor de los abogados de la parte recurrida, quienes las estamos avanzando en su mayor parte. Agregamos: Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de un astreinte, ascendente a la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia que tengáis a bien librar.

2.3. El apelante solicitó el rechazo del ordinal tercero peticionado por el recurrido, por entenderlo manifiestamente improcedente.

2.4. El Ministerio Público, representado por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: Único: Dejamos al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de apelación interpuesto por el señor Ruddy o Rudy Leandro Gómez Popote, en contra de la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00280, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por ser el presente proceso de acción privada, pues en el caso de la especie, no se compromete gravemente el interés público, de conformidad a la estructuración del Código Procesal Penal, y de las excepciones a la persecución de los hechos punibles están contempladas en los artículos 31 y 32 de la normativa de referencia.

III. Fundamentos jurídicos del recurso

3.1 El recurrente, Ruddy Leandro Gómez Popote, alcalde del municipio de Villa Isabela, Puerto Plata, propone como sustento de su recurso, los siguientes medios:

Primer medio: *Violación a la Constitución de la República en sus artículos 69 numeral 2° y 159 numeral 2°. Violación al artículo 8.1 de*

la Convención Americana de Derechos Humanos y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 4, 377 del Código Procesal Penal. ***Segundo medio****: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal).* ***Tercer medio****: Violación al artículo 40 numeral 16 de la Constitución.* ***Cuarto medio:*** *Sentencia fundada en prueba obtenida e incorporada de manera ilícita (artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal).* ***Quinto medio:*** *Error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba.*

IV. En cuanto a la competencia para conocer el recurso de que se trata

4.1. Los tribunales y jueces son garantes de la Constitución y de las leyes, situación que adquiere una mayor connotación al tratarse de la Suprema Corte de Justicia, en especial en sus atribuciones de Jurisdicción Privilegiada, lo cual impone la obligación de observar el debido proceso de ley, procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes envueltas en la litis; por lo que, las decisiones han de ser el resultado de una debida aplicación de la norma y un análisis adecuado de los elementos probatorios aportados y las piezas procesales que se hayan generado en el transcurso del proceso.

4.2. Atendiendo a ello, y en vista de que, ante toda acción judicial, pública o privada, se impone con prelación al conocimiento del asunto analizar y decidir sobre la competencia, se desprende de las disposiciones del artículo 380 del Código Procesal Penal que el legislador atribuye competencia a esta Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia para conocer la apelación de la sentencia emanada por una corte de apelación juzgando en primera instancia en atribuciones de jurisdicción privilegiada; razón por la cual esta Alzada se declara competente para el conocimiento de la presente acción recursiva.

V. En cuanto al fondo del recurso

5.1. Con antelación al examen del recurso de que se trata, esta Sala en sus mencionadas funciones de Corte de Apelación, debe referirse al primer ordinal de las conclusiones del recurrido Ramón Estterlin Batista Rodríguez, quien solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber sido hecho fuera del plazo legalmente establecido en la norma que nos rige y que, por vía de consecuencia, se proceda a ratificar en

todas sus partes la decisión impugnada por las razones expuestas. En su memorial de defensa arguye que el recurrente quedó citado para la lectura íntegra que se produjo el día 31 de octubre de 2022, y el plazo para incoar el recurso vencía el 28 de noviembre del mismo año, pero fue presentado fuera del plazo legal. De su lado, en su recurso, el apelante expresa que la decisión le fue notificada el 22 de noviembre de 2022.

5.2. Frente al contexto descrito, este órgano, actuando en sus funciones de Corte de Casación, ha establecido lo siguiente: …*ha sido jurisprudencia de esta Sala la amplitud del concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditada a que las partes reciban una copia completa de la sentencia o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10 de la resolución núm. 1732-2005, de fecha 15 de septiembre de 2005, por la Suprema Corte de Justicia, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que el imputado se encuentra en libertad*.

5.3. En ese tenor, en su sentencia núm. 30, del 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, aclara el tema en discusión remitiéndose a sus sentencias números: 4 del 12 de enero de 2015; 54 del de marzo de 2006, B. J. 1144, p. 611; 67 del 30 de marzo de 2005, B. J. 1132, p. 288, entre otras, las cuales establecen que: *en nuestro sistema judicial, las partes por lo general ignoran el llamado de la justicia para asistir a la lectura íntegra del fallo adoptado, por lo que el legislador dominicano, creó el mecanismo necesario para romper la inercia o dejadez de los actores del proceso, fijando en el artículo 335 supra indicado, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. No obstante, tal aspecto ha generado dudas, durante la evolución de dicha norma, lo que ha conllevado a esta Suprema Corte de Justicia a realizar las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal;* (…) *que, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben*

ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario (subrayado nuestro); conforme se estipuló en el artículo 10 de la indicada resolución.

5.4. Siguiendo esa inveterada línea jurisprudencial, de cara al caso concreto, este tribunal ha podido comprobar que, si bien la sentencia ahora apelada indica en su cuerpo que fue leída íntegramente el día 31 de octubre de 2022, cierto es, por igual, que entre los documentos remitidos no figura un acta de lectura ni constancia de su entrega a alguna de las partes en la indicada fecha. Asimismo, se verifica que entre las piezas obrantes figura el acto núm. 1152/2022, instrumentado el 22 de noviembre de 2022 por el ministerial Andrés E. Ureña, mediante el cual fue notificada la sentencia al imputado y ahora recurrente Ruddy Leandro Gómez Popote, razón por la que, al haber depositado su recurso el 8 de diciembre de 2022, lo hizo al duodécimo día hábil tras la notificación, y, por tanto, dentro del plazo de 20 días dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal, de ahí que esta Sala lo admitiera a trámite, como consta en su resolución núm. 001-022-2023-SRES-01689, del 1 de noviembre de 2023. Amparados en estas consideraciones, el tribunal desestima la solicitud de inadmisibilidad cursada por el recurrido, por carecer de pertinencia y apoyatura jurídica.

5.5. Resuelta la cuestión plantada en línea anterior, pasamos entonces a examinar los medios del recurso que nos ocupa, en efecto, en su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que el juicio oral debió ser conocido por la corte en pleno, pues conforme establece el artículo 34 de la Ley 821 de 1927 (Mod. por Ley 255 de 1981, G. O. 9550), las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces; que, la sola comprobación de esta anomalía vicia de nulidad absoluta el juicio y la sentencia que fue su consecuencia. Sostiene que se trata de una incompetencia material absoluta para conocer del asunto, que por su propia naturaleza es improrrogable (art. 59 Código Procesal Penal),

y se trata de un acto de autoridad usurpada, conforme lo establece el artículo 73 de la Constitución, que vulnera flagrantemente tanto las reglas de competencias establecidas por la Carta Magna, como el derecho a ser juzgado por el juez natural y preconstituido.

5.6. En su escrito de contestación, sobre el primer medio propuesto, el recurrido defiende la decisión impugnada arguyendo, en resumen, que de la combinación de los artículos 377 y 379, y del 359, todos del Código Procesal Penal, junto con el 159 de la Constitución, podemos afirmar que la jueza apoderada del caso de marras fue legítimamente designada, en apego irrestricto al debido proceso de ley y respeto al derecho de defensa de las partes. Que el juez designado por la Corte de Apelación es competente para conocer y decidir del caso, pues se trata de acción privada, en donde el juzgador del fondo instruye el proceso y conoce el fondo del asunto de manera continua y sin intervenciones de ningún otro órgano, de forma que si en el curso ordinario del proceso el juez de la Cámara Penal es quien conoce de la instrucción y fondo del proceso de acción privada, en un proceso con jurisdicción privilegiada como en la especie, lo será el juez de corte designado para tales fines y efectos por el presidente de dicha corte o quien haga sus veces. Que no lleva razón la parte recurrente cuando alega la violación de la ley, en ese aspecto, pues se ha querido confundir a esta corte con dicho alegato, pues al leerse detenidamente los artículos 377 y 379 del Código Procesal Penal, se advierte de forma meridiana que los mismos lo que tratan es de allanar el conocimiento de un caso de jurisdicción privilegiada, refiriéndose de forma directa a una acción pública sea a instancia privada o no. Que, sin embargo, de la lectura combinada de dichos artículos con el 359, se establece que es el mismo juez designado quien debe de conocer y fallar tanto la instrucción como el fondo del asunto, pues la parte *in fine* del artículo 377 afirma que en este caso: "…se aplica el procedimiento común".

5.7. Agrega el recurrido, que el recurrente no atacó por la vía recursiva el auto núm. 627-2022-SAUT-00149, contentivo de designación de manera administrativa de la Magda. Miguelina Beard Gómez, por la Corte de Apelación de Puerto Plata, ni el auto de fijación de audiencia de esta actuando como jueza designada, ni mucho menos apeló la sentencia penal núm. 272-2022-SSEN-00070, del 5 de mayo de 2022, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Puerto Plata, razón por la que entiende esas decisiones, que bien pudieron ser atacadas por las vías de recurso de oposición, en cualesquiera de sus formas, o la apelación, han adquirido la autoridad de lo irrevocablemente juzgado y el medio debe ser rechazado.

5.8. Del examen del primer medio de apelación, este tribunal ha podido constatar, tal como figura en los antecedentes del caso, que en este proceso los hechos punibles imputados han sido perseguidos por acción penal privada, conforme al numeral 1 del artículo 32 del Código Procesal Penal, procedimiento regido por las disposiciones del artículo 359 y siguientes del mismo código. Igualmente, se aprecia que la sentencia objeto del presente recurso fue pronunciada por la magistrada Miguelina de Jesús Beard Gómez, jueza de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, designada por la presidencia de dicho órgano para conocer y decidir la acusación penal privada a que se contrae la especie, designación amparada en las disposiciones el artículo 159 de la Constitución y 379 del Código Procesal Penal, según expresa la susodicha actuación.

5.9. En lo atinente a su competencia, la jueza *a quo* estableció en su sentencia: "2. Que es competencia del conocimiento de una jurisdicción privilegiada en función de juez de cámara penal unipersonal, por tratarse de la imputación a cargo de un ciudadano que goza una función pública de alcalde del municipio de Villa Isabela, por lo que este tribunal es competente y en virtud de lo que establece el art. 72 del CPP".

5.10. En el caso, no es controvertido que el imputado Ruddy Leandro Gómez Popote ostenta la función de alcalde del municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, y que en esa calidad goza de la jurisdicción privilegiada, establecida por la Constitución para procesar penalmente a determinados funcionarios en ocasión a la función que desempeñan, entre ellos los alcaldes, cuyas causas han de ser conocidas en primera instancia por las Cortes de Apelación, conforme la competencia atribuida por el artículo 159 de la Constitución dominicana. Esta competencia es reproducida en los textos legales que administran el procedimiento, como lo expresa el Código Procesal Penal en las siguientes disposiciones: ***Artículo 71.-*** (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2018) *Cortes de Apelación. Las Cortes de Apelación son*

competentes para conocer: (…) 5) En primera instancia, de las causas penales seguidas a jueces de primera instancia o sus equivalentes, procuradores fiscales, titulares de órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, gobernadores provinciales, alcaldes del Distrito Nacional y de los municipios. ***Art. 377.*** *Privilegio de jurisdicción. En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título*.

5.11. En el aludido artículo 377 del Código Procesal Penal, el legislador prescribe que en la competencia especial se aplica el procedimiento común, sea la ejercida por la Corte de Apelación o por la Suprema Corte de Justicia, pero salvando las excepciones previstas en el título VI del libro II, rúbrica bajo la cual se organiza la aludida competencia especial. Esas excepciones, conforme se lee de los artículos 378 al 380, se refieren, esencialmente, a lo siguiente: **a)** a quien habrá de cumplir la función judicial del juez de la instrucción y el modo de su designación, -obviamente se trata de las causas perseguidas por acción penal pública-; y, **b)** al régimen competencial de la fase recursiva.

5.12. Conceptualmente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando en sus funciones de jurisdicción privilegiada, estableció que la jurisdicción privilegiada se concibe como *aquella atribución excepcional de competencia conferida por la Constitución o la ley a una jurisdicción de orden superior para que juzgue infracciones a la ley penal imputadas a ciertas personas, limitativamente señaladas por la Constitución y las leyes de la República, que al momento de la imputación desempeñan funciones públicas de alta jerarquía*. Añade que, en estos casos, *la alteración de las reglas de competencia se justifica, principalmente, en que la soberanía y la seguridad de la nación pueden sufrir ofensa directa cuando de alguna manera resulte comprometida la función nacional por la investidura que ostenta el sujeto activo o pasivo del hecho punible. No se trata, pues, de la persona en sí, sino de la investidura que esa persona ostenta para el desempeño de la función pública.*

5.13. En la referida decisión, el Pleno también expresó que la competencia marca el límite de conocimiento, intervención, decisión y

ejecución que tiene un juez o tribunal, en determinado espacio, materia y grado, para tratar de los asuntos sometidos a su consideración. La competencia en materia penal se identifica como la aptitud legal que tiene el juez o tribunal para resolver el conflicto que le es sometido a su escrutinio, surgido como consecuencia del hecho punible.

5.14. Evidentemente que, en el caso objeto de examen, nos encontramos frente a un proceso que ha de ser conocido en primera instancia por la Corte de Apelación, por tratarse de una competencia excepcional que le confiere la Constitución de la República, de lo cual resulta que la competencia de los tribunales sea ordinaria o especial, constituye un asunto de orden público que puede y debe ser suscitado aún de oficio por el propio tribunal.

5.15. El otro aspecto que queda claro es que, en efecto, la Corte de Apelación fue apoderada para conocer del conflicto penal; sin embargo, el procedimiento agotado en dicha instancia no se inserta en las reglas del debido proceso de ley que le demanda la Constitución de la República en su artículo 69, y esta conclusión se alcanza a partir de que, tal como reclama el apelante, la competencia excepcional ha sido atribuida por el constituyente a un órgano superior al ordinario, que en el caso lo es la Corte de Apelación y el legislador ordinario así lo concretó en las disposiciones ya citadas del Código Procesal Penal.

5.16. En la línea expuesta, es un principio fundamental del debido proceso el derecho a ser juzgado por el juez natural preconstituido, garantía que implica la preexistencia del órgano judicial al hecho punible, con carácter previo, permanente, dependiente del Poder Judicial y creado mediante ley, con competencia exclusiva, indelegable y universal para conocer el hecho en cuestión, en consonancia con las disposiciones de la Constitución dominicana, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Código Procesal Penal en su artículo 56.

5.17. Es así entonces pues, que podemos afirmar, que en el caso, desde el ámbito de la competencia funcional, el procedimiento no se ejecutó en apego de las mencionadas disposiciones, una vez que, no fue la composición colegiada de la Corte de Apelación la que conoció y juzgó este proceso, sino una jueza unipersonal designada a tales fines. Esta actividad procesal defectuosa e insubsanable solo se podría

entender asumiendo que la presidencia de la citada Corte aplicara, como en efecto lo hizo, analógicamente las disposiciones del artículo 379 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la designación de un juez de la instrucción especial; sin embargo, lo cierto es que, la designación organizada en ese articulado alcanza únicamente al juez de la instrucción especial a que se refiere el artículo 73, en tanto excepción al procedimiento común previsto en el citado código, y no existe regulación procesal alguna de la que se pueda inferir que aplica el mismo procedimiento para la acción penal privada delegada al tribunal unipersonal de primera instancia, pues de haber sido esa la intención del legislador, así lo habría configurado concretamente en la ley.

5.18. A juicio de este tribunal, si bien es cierto que el artículo 377 traza la regulación procesal penal que establece que en la competencia especial se aplica el procedimiento común, y que, dentro de lo común en su artículo 72 atribuye competencia al tribunal de primera instancia para conocer de modo unipersonal los hechos punibles de acción privada; es igual de verdadero que el concepto de "competencia especial" entraña, en sí mismo, una alteración de las reglas ordinarias, sobre todo y muy especialmente, en lo relativo a la competencia; y, en modo alguno el citado artículo 377 fija o establece competencias o la conformación de los tribunales, mucho menos cuando se trata de competencias excepcionales fijadas por la Constitución de la República.

5.19. A la interrogante de cómo debe integrarse la Corte de Apelación cuando ejerza su competencia especial de tribunal de primera instancia de la jurisdicción privilegiada, el primer instrumento que se debe observar es la Constitución de la República y el bloque de constitucionalidad, como lo manda el artículo 1 del Código Procesal Penal, y luego las disposiciones vigentes sobre la organización judicial.

5.20. De los señalados instrumentos normativos se desprende, en primer término, que por el mandato constitucional contenido en el artículo 157: "Habrá las cortes de apelación y sus equivalentes que determine la ley, así como el número de jueces que deban componerla y su competencia territorial". Dentro de sus atribuciones queda claro que la Corte de Apelación detenta una competencia especial para juzgar como tribunal de primera instancia en las causas penales seguidas a: *jueces de primera instancia o sus equivalentes; procuradores fiscales,*

titulares de órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, gobernadores provinciales, alcaldes del Distrito Nacional y de los municipios, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 159 constitucional. Asimismo, en lo relativo a su composición, materia delegada al legislador ordinario, tal como arguye el apelante, de la lectura combinada de los artículos 32 y 34 de la Ley de Organización Judicial núm. 821, y sus modificaciones, se deriva que la corte de apelación estará constituida por cinco jueces y que no puede funcionar con menos de tres jueces, de tal suerte que su presidencia se encuentra facultada para completar su cuórum cuando las circunstancias así lo ameriten, y es una lógica procesal que apunta a que, como órgano colegiado, siempre debe actuar con la mayoría de sus miembros.

5.21. En la misma línea discursiva, es preciso retener que, a la Corte de Apelación en funciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, en tanto órgano colegiado no se le imponen las reglas de competencia ordinaria previstas en el Código Procesal Penal para los tribunales de primera instancia, en lo atinente a la determinación de la composición según la pena imponible prevista en el Código Penal y las leyes especiales.

5.22. En resumen, la Corte de Apelación, al igual que la Suprema Corte de Justicia, es un tribunal colegiado por antonomasia, cuya composición no puede ser alterada sin atentar contra el juez natural y preconstituido que asegura la Constitución dominicana en los numerales 2 y 7 de su artículo 69, que consagran el derecho de toda persona a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, así como a ser juzgada conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. Por tanto, cuando el legislador le ha atribuido una competencia excepcional o especial a una Corte de Apelación, su composición natural colegiada no puede ser alterada, salvo disposición legislativa expresa, como en efecto ocurre con las funciones del juez de la instrucción especial de la jurisdicción privilegiada a quien se le atribuye una competencia funcional unipersonal derivada, como se ha visto, de la ley.

5.23. En el caso se ha constatado que la sentencia apelada emanó de un tribunal irregularmente compuesto; que, aunque esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está actuando en sus funciones de Corte de Apelación de la jurisdicción privilegiada, debemos reconocer que tratándose de una competencia especial, el legislador ha atribuido la competencia de tribunal de segundo grado a modo exclusivo a esta composición suprema, cuando se trate de la apelación de la sentencia emitida por la Corte de Apelación en sus funciones de primera instancia; por consiguiente, aun no fungiendo como una corte de casación, mucho hay de cierto en que las decisiones que se emitan en el ejercicio de este control vertical, igual servirán de orientación a los tribunales inferiores en lo relativo a la susodicha competencia excepcional o especial.

5.24. En este punto debemos precisar que en su escrito de defensa el recurrido sostiene que el imputado ahora apelante no impugnó ninguna de las actuaciones de la Corte de Apelación, refiriendo en particular el auto de designación y las actuaciones de la jueza designada, por lo que, a su entender se hicieron definitivas, pero sucede que, contrario a tales afirmaciones, es de principio que la competencia es un asunto de orden público que se impone a los tribunales, quienes por demás, deben suscitarla aun oficiosamente, y sobre lo cual deben estatuir previo a abocarse al conocimiento del fondo del asunto que se les haya apoderado; que, cuando en el curso del litigio ha intervenido resolución o sentencia, la competencia solo puede ser cuestionada por medio del ejercicio del recurso correspondiente, como al efecto sucedió.

5.25. En tal sentido, esta Sala en sus funciones de Corte de Apelación de la jurisdicción privilegiada, ha podido comprobar que la Corte *a qua*, al actuar integrada unipersonalmente, ha incurrido en los vicios denunciados en el medio bajo examen, al emitir una decisión sin estar el tribunal debidamente conformado de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución y la ley. Que, el artículo 6 de la Constitución, al establecer su carácter de norma suprema, declara que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a ella; y, siendo así, es una nulidad que no puede ser saneada o convalidada por afectar el debido proceso y el proceso penal en sí, en tanto no se trata de un mero formalismo procedimental sino de una cuestión sustancial y de orden público entroncada en la competencia, de manera pues,

que toda decisión emanada de un tribunal incompetente, es indefectiblemente nula.

5.26 La letra del artículo 422 del Código Procesal Penal, expresa que al decidir la apelación la corte puede rechazar o declarar con lugar el recurso, en este último caso puede dictar la sentencia directamente u ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba.

5.27. Dentro del mismo orden, establece el artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que: ...*Párrafo: En todos los casos en que se ordene un nuevo juicio será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión compuesto por jueces distintos llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas de organización judicial establecidas en este código y en las demás leyes que rigen la materia, salvo que el tribunal se encuentre dividido en salas en cuyo caso será remitido a otra de ellas conforme a las normas pertinentes*.

5.28. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación de la Jurisdicción Privilegiada, procede a declarar con lugar el presente recurso, anulando el fallo apelado y el procedimiento agotado por el tribunal *a quo* para la determinación de su competencia; por consiguiente, en atención a las precitadas disposiciones ordena el envío del proceso ante la presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a los fines de que, con la debida composición colegiada del tribunal -excluyendo a la magistrada Miguelina de Jesús Beard-, proceda a celebrar un nuevo juicio respecto a la acción penal privada ejercida por Ramón Estterlin Batista Rodríguez contra Ruddy Leandro Gómez Popote, alcalde del municipio de Villa Isabela, Puerto Plata.

5.29. En virtud de que el medio examinado y acogido comporta la nulidad absoluta e insubsanable del fallo apelado, se hace inoperante evaluar el resto de los medios propuestos.

5.30. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, el tribunal exonerará el pago de las costas por haberle asistido la razón al apelante y porque la nulidad del fallo apelado se sustenta en la violación de reglas procesales a cargo de los jueces.

5.31. Finalmente, esta decisión es pasible de ser recurrida en casación, según la parte final del artículo 380 del Código Procesal Penal: *El conocimiento del recurso de casación corresponde en todos los casos al pleno de la Suprema Corte de Justicia*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Apelación de la Jurisdicción Privilegiada, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Ruddy Leandro Gómez Popote, alcalde del municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00280, dictada por la jueza unipersonal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Por efecto de las disposiciones del artículo 6 de la Constitución dominicana, anula tanto la citada sentencia como las actuaciones que le precedieron hasta su designación, inclusive; en consecuencia, en virtud del artículo 422, numeral 2, del Código Procesal Penal, ordena la celebración total de un nuevo juicio por parte de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en lo concerniente a la acción penal privada promovida por Ramón Estterlin Batista Rodríguez en contra de Ruddy Leandro Gómez Popote, alcalde del municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 367, 371, 372 y 373 del Código Penal dominicano, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Exime el pago de costas.

Cuarto: Ordena el envío del proceso al mencionado tribunal.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0969

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor José Díaz Rúa, Ángel Rondón Rijo y compartes.
Abogados:	Miguel Valerio Jiminián, Pedro Virginio Balbuena Batista, Ramón Emilio Núñez Núñez, Conrad Pittaluga Vicioso, Santiago Rodríguez Tejada, Manuel Alejandro Rodríguez, Eric Raful Pérez, Edward Veras Vargas, Joaquín Antonio Zapata Martínez, Laura Rodríguez Cuevas, José Rafael Minier Polanco, José Miguel Minier Almonte, Emery Colomby Rodríguez Mateo, Eduardo Núñez y Fernán L. Ramos Peralta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Víctor José Díaz Rúa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201274-7, con domicilio en la avenida Anacaona, núm. 47, apartamento 13, piso 16, edificio Caney, sector Bella Vista, Distrito Nacional, imputado; 2) Ángel Rondón Rijo, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162997-0, con domicilio en la avenida Anacaona, núm. 47, apartamento núm. 25, Torre Caney, sector Bella Vista, Distrito Nacional, imputado; 3) Lcdo. Wilson Manuel Camacho Peralta, procurador general adjunto, Lcda. Mirna Ortiz Fernández, procuradora general adjunta, licenciados José Miguel Marmolejos y Wagner V. Cubilete García, procuradores fiscales, dominicanos, mayores de edad, con domicilio de elección en las oficinas de la Procuraduría General de la República, localizada en la avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, teléfono núm. 809-533-3522 extensiones 400 y 249, correo electrónico: pepca@pgr.gob.do, Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00048, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo. Wilson Manuel Camacho, Procurador General de la República, titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PECA); b) veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por los Licdos. José Miguel Minier A., Emery Colomby Rodríguez Mateo, Fernán L. Ramos Peralta y Eduardo Núñez, actuando en nombre y representación del imputado Ángel Rondón Rijo; c) veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por el Dr. Miguel Valerio Jiminián y los Licdos. Ramón Emilio Núñez, Pedro Virgilio Balbuena Bautista, Laura Yisell Rodríguez Cuevas y Nicole M. Porte Guzmán, actuando en nombre y representación del imputado Víctor José Díaz Rúa, en contra la Sentencia marcada con el número 249-02-2021-SSEN-00009, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado*

de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. ***SEGUNDO:*** *en cuanto al fondo, la Corte a unanimidad RECHAZA los recursos de apelación del Ministerio Público y del imputado Ángel Rondón Rijo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *En cuanto al recurso de apelación del imputado Víctor José Díaz Rúa, la Corte por mayoría de votos, RECHAZA, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***CUARTO:*** *Se hace constar el voto disidente del Mag. Daniel Julio Nolasco Olivo, en cuanto al recurso del imputado Víctor José Díaz Rúa.* ***QUINTO:*** *Condena a los imputados Ángel Rondón Rijo y Víctor José Díaz Rúa al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.* ***SEXTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar.* ***SÉPTIMO:*** *La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), proporcionándole copia a las partes.* ***OCTAVO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [Sic]*

1.2. La sentencia objeto de recurso de apelación fue la núm. 249-02-2021-SSEN-00009, de fecha 14 de octubre de 2021, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuyo dispositivo -para lo ahora tratado-: **a)** Condenó a Ángel Rondón Rijo a cumplir la pena de ocho años de reclusión y al pago de una multa equivalente a 200 salarios, tras

declararlo culpable del crimen de soborno nacional y lavado de activos, hechos previstos y sancionados en los artículos 3 y 5 de la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión y 3 letras a) y b) y 18 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos; **b)** Condenó a Víctor José Díaz Rúa a cumplir la pena de cinco años de reclusión mayor y al pago de una multa equivalente a 200 salarios mínimos, tras declararlo culpable del crimen de lavado de activos provenientes del enriquecimiento ilícito, hechos previstos y sancionados en los artículos 3 letras a) y b) y 18 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos; **c)** Pronunció la absolución y descargó de toda responsabilidad penal a Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, al no haber sido probada la acusación ante la existencia de una duda razonable respecto a la ocurrencia de los hechos, en los términos establecidos por la parte acusadora en la imputación del crimen de complicidad en soborno en el comercio y la inversión y lavado de activos; y, **d)** Ordenó el decomiso de los siguientes bienes: Las sociedades Lashan Corp. y Constructores y Contratistas Conamsa, S. R. L., así como de todos los bienes muebles e inmuebles y los productos financieros que estas registren en entidades de intermediación financieras y de valores, nacionales y extranjeras; el inmueble ubicado en el complejo Casa de Campo, La Romana; unidad funcional condominio Torre Caney; yate de recreo marca Pershing, bautizado como "Balbie"; sociedad Albox, S. R. L.; sociedad Radio-Difusora Sky Land, S. A.; sociedad Inversiones Monttoba, S. R. L. y varias cuentas en pesos y dólares del Banco de Reservas a nombre de Víctor José Díaz Rúa.

1.3. En fecha 2 de agosto de 2023, el Ministerio Público, representado por los licenciados Wilson Manuel Camacho Peralta, procurador adjunto a la Procuraduría General de la República; Mirna Ortiz Fernández, procuradora general de corte; José Miguel Marmolejos y Wagner V. Cubilete García, procuradores fiscales; depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación a los recursos de casación interpuestos por los imputados Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa y las entidades comerciales Albox SRL, Inversiones Monttoba, S. R. L., Radio-Difusora Sky Land, S. R. L. y Nutberry Limited, BVL.

1.4. En fecha 11 de agosto de 2023, el recurrido Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, a través de sus representantes legales, Lcdos. Eric Raful Pérez, Santiago Rodríguez Tejada, Edward Veras-Vargas, Manuel

Alejandro Rodríguez, Joaquín Antonio Zapata Martínez y Conrad Pittaluga Vicioso, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.

1.5. En fecha 25 de agosto de 2023, el recurrido Víctor José Díaz Rúa, a través de sus representantes legales, Lcdos. Pedro Virginio Balbuena Batista, Miguel Ernesto Valerio Jiminián, Ramón Emilio Núñez Núñez, Laura Rodríguez Cuevas, Pedro José Balbuena Acevedo y Francisco Alejandro Aristy García, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.

1.6. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01787, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2023, fue inadmitido el recurso de casación incoado por Albox, S. R. L., Inversiones Monttoba, S. R. L., Radiodifusora Sky Land, S. R. L. y Nutberry Limited, BVI; y fueron admitidos, en la forma, los recursos de casación interpuestos por: **1) Víctor José Díaz Rúa, 2)** Ángel Rondón Rijo y **3)** Los licenciados Wilson Manuel Camacho Peralta, procurador adjunto, Mirna Ortiz Fernández, procuradora general de corte, José Miguel Marmolejos y Wagner V. Cubilete García, procuradores fiscales. La audiencia pública fue fijada para el 14 de diciembre de 2023, a los fines de conocer los méritos de los recursos admitidos; fecha para la cual las partes fueron convocadas, comparecieron y procedieron a exponer sus conclusiones como a seguidas se consigna, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.7. A la audiencia arriba indicada comparecieron y produjeron conclusiones las partes que a continuación se indican:

1.7.1 El Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, juntamente con la Lcda. Mirna Ortiz Fernández, procuradora general de Corte de Apelación, por sí y por los Lcdos. Wilson Manuel Camacho Peralta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, José Miguel Marmolejos y Wagner V. Cubilete García, procuradores fiscales, en representación del **Ministerio Público recurrente**, quienes concluyeron de la manera

siguiente: ***Primero****: Dado que el recurso de casación presentado por el Ministerio Público por medio del Lcdo. Wilson Manuel Camacho, procurador adjunto titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, en contra de los ciudadanos Víctor José Díaz Rúa y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, con relación a la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00048, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo del año 2023, está sustentado en hecho y en derecho bajo el resguardo de los parámetros legales propuestos, a los fines nos vamos a permitir solicitar, que sean acogidas en su totalidad, las procuras propugnadas por el Ministerio Público impugnante, plasmadas en su escrito de casación en contra de la referida decisión, ya que la corte haber aplicado iguales criterios en la valoración de las pruebas aportadas, indiscutiblemente el resultado habría sido el mismo para los imputados, sobre los cuales esta decisión es impugnada.* ***Segundo****: En lo que respecta a los recursos de casación presentados por los procesados Ángel Rondón Rijo y Víctor José Díaz Rúa, ambos contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00048, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo del año 2023, dado que, además de que son prácticamente idénticos en cuanto a los motivos y fundamentos que lo sustentan, también confluyen en idénticas pretensiones, por lo que nos vamos a permitir solicitar de manera conjunta, que sean rechazados en su totalidad las procuras propugnadas por dichos recurrentes en contra de la referida decisión, ya que, contrario a lo planteado por éstos, dicho fallo permite comprobar que la Corte a qua en uso correcto de sus facultades dejó claro las razones de hecho y de derecho que le llevaron a ratificar las conclusiones de la sentencia de primer grado respecto de esta parte, evidenciando que no había nada que reprocharles a los juzgadores del primer grado jurisdiccional y máxime el razonamiento exteriorizado en dicho fallo, resultar suficiente y efectivo para el tribunal de casación comprobar que se ha razonado con logicidad y en observancia de las normas y derechos fundamentales del proceso, sin que se verifique inobservancia alguna que pueda dar lugar a los recursos impetrados por los recurrentes Ángel Rondón Rijo y Víctor José Díaz Rúa.* Las conclusiones aludidas por el Ministerio Público y que figuran en su recurso de casación se contraen a lo siguiente: ***Primero****:*

Declarar admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación, en contra de la decisión atacada, marcada como la Sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00048, emitida el diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional. ***Segundo****: En cuanto al fondo, revocar parcialmente la Sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00048, por los motivos y fundamentos que han sido desarrollados en el cuerpo del presente recurso.* ***Tercero****: Que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo dispuesto por el artículo 427 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la ley 10-15, tenga a bien dictar sentencia del caso con base a las comprobaciones de hecho que ha presentado el Ministerio Público en relación con los acusados Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Víctor José Díaz Rúa, acogiendo la acusación total por los ilícitos siguientes: Conrado Enrique Pittaluga Arzeno: por violación a las disposiciones de los artículos 8 de la Ley 448-06; 59, 60, 166, 175 y 178 del Código Penal; 3 letras a, b, c, 4, 8 letra b, 18, 21 letras b y 26 de la Ley 72-02. Víctor José Díaz Rúa: por violación a las disposiciones de los artículos 2 de la ley 448-06; 166, 167, 175, 177 y 178 del Código Penal Dominicano; 3 letras a, b, c, 4, 8 letra b, 18, 21 letra b y 26 de la ley 72-02.* ***Cuarto****: Que, en consecuencia, el acusado Víctor José Díaz Rúa sea, sea modificada la pena impuesta, declarándolo culpable del tipo penal de soborno y en consecuencia sea condenado a una pena de 10 años.* ***Quinto****: Que el acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, sea declarado culpable de los delitos indicados en el presente recurso y en consecuencia sea condenado a una pena de 7 años.*

1.7.2. El Lcdo. Conrad Pittaluga Vicioso, junto a los Lcdos. Santiago Rodríguez Tejada y Manuel Alejandro Rodríguez, por sí y por los Lcdos. Eric Raful Pérez, Edward Veras Vargas y Joaquín Antonio Zapata Martínez, en representación de **Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, parte recurrida**, concluyeron de la manera siguiente: *Tenemos a bien concluir en base a las conclusiones presentadas en el escrito de contestación al recurso de casación del Ministerio Público, escrito depositado en fecha 11 de agosto del año 2023, de la manera siguiente:* ***Primero****: Admitir y examinar los argumentos y peticiones presentados en el escrito de contestación ya referido, escrito de contestación al recurso de casación del Ministerio Público, que fuera depositado en*

fecha 14 de julio del año 2023, en contra de la sentencia terminada en el núm. 00048, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo del año 2023, por resultar conforme a las exposiciones de los artículos 427 y 419 del Código Procesal Penal. ***Segundo****: De manera principal, rechazar el recurso de casación por no verificarse en la sentencia recurrida los supuestos vicios que alega el Ministerio Público, como motivos de su recurso de casación, verificándose que se trata de una sentencia conforme al derecho, pues debidamente motivada con una justificación jurídica y racional de lo decidido.* ***Tercero****: De forma subsidiaria y solo para el hipotético caso de que el recurso resulte acogido en cuanto a que se revoque la sentencia, respecto a las peticiones de declaratoria de culpabilidad y de condena contra el exponente y hoy concluyente el licenciado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, contenidas en los ordinales tercero y quinto de las conclusiones del recurso de casación del Ministerio Público, tenemos a bien concluir: 1. Declararlas inadmisibles por resultar violatorias al debido proceso legal, al procurar que esta corte de casación se constituya en un tribunal de juicio valorando pruebas, conforme a la teoría fáctica que propone el Ministerio Público en violación al artículo 427 de la normativa procesal penal. 2. Declararlas inadmisibles por violación al principio inmutabilidad del proceso, al principio acusatorio de congruencia procesal y a la seguridad jurídica protegida por la autoridad de la cosa juzgada al pretender introducir a la consideración de esta honorable corte de casación tipos penales distintos a los presentados en la acusación admitida por el juez de la instrucción y sometidas a la valoración y validación del tribunal de primer grado y a la atención de la Corte a qua, quien hubo de confirmar la decisión de descargo y absolución a favor del hoy concluyente.* ***Cuarto****: Que se compense las costas. Bajo reservas.*

1.7.3. El Dr. Miguel Valerio Jiminián, juntamente con los Dres. Pedro Virginio Balbuena Batista, Ramón Emilio Núñez Núñez y la Lcda. Laura Rodríguez Cuevas, en representación de **Víctor José Díaz Rúa, parte recurrente y recurrida,** concluir de la manera siguiente: ***Primero****: Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado por el ingeniero Víctor José Díaz Rúa el 13 de julio de 2023, cuyo petitorio reza de la manera siguiente: Primero: Admitir en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto en contra de la*

sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00048, dictada y leída el 19 de mayo de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al haberse interpuesto de conformidad en el plazo establecido por la ley. ***Segundo****: Admitir la prueba documental ofrecida en el presente recurso a los fines de ser apreciada en la sustanciación de la casación, en mérito de los artículos 418 y 421 del Código Procesal Penal, en virtud de la remisión expresa que se hace a dichas reglas por el artículo 427 del mismo código.* ***Tercero****: Revocar la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00048, dictada y leída el 19 de mayo de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de las violaciones a disposiciones de derechos fundamentales y el Código Procesal Penal y de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, dictar directamente sentencia absolutoria por ausencia de delito en beneficio del ingeniero Víctor Díaz Rúa.* ***Cuarto****: Subsidiariamente, ordenar la celebración de un nuevo juicio en las condiciones establecidas por el artículo 422, numeral 2 del Código Procesal Penal.* ***Quinto****: Revocar, anular y suprimir toda orden de decomiso o sanción penal impuesta en contra de Albox, S. R. L., Radiodifusora Sky Land, S. R. L., Inversiones Montova, S. R. L., Nutberry Limited, BBVI, por haberse violado el debido proceso al no haber sido acusada de ningún delito, no haber sido intimada a comparecer a juicio para que pudieran ejercer su derecho de defensa.* ***Sexto****: Ordenar el levantamiento de toda medida de coerción, sea esta de naturaleza personal o real, que afecte de cualquier forma el ejercicio de la libertad personal de Víctor José Díaz Rúa, así como cualquier otra que establezca restricciones bajo cualquier forma a la libertad de disposición de su patrimonio.* ***Segundo*** *[sic]: En virtud de lo preceptuado por el artículo 400 del Código Procesal Penal, por tratarse de una garantía del debido proceso y a la vez un presupuesto del proceso penal, en mérito de los artículos 148 y 149 del mismo instrumento procesal, declarar la extinción de la acción penal promovida en contra de Víctor José Díaz Rúa, por agotamiento del plazo de duración máxima del proceso penal, al haberse iniciado a más tardar el día 7 del mes de junio de 2017, habiendo transcurrido al día de hoy 6 años, 6 meses y 7 días, sin que ello sea imputable a temeridad o malicia procesal del procesado en su defensa; esta última parte de la conclusión, si me permite la*

corte expresarlo, es planteada directamente ante la Suprema Corte de Justicia, abundante doctrina jurisprudencial de esta misma corte ha establecido que, tratándose de una garantía relacionada con el debido proceso y cuya violación puede producirse de manera progresiva en el proceso, puede ser planteada en cualquier estado del procedimiento, existen múltiples decisiones de este órgano que así lo reconoce, por eso lo planteamos directamente tomando en cuenta el inicio del proceso hasta el momento del día de hoy, que es en el que se plantean las presentes conclusiones.

1.7.4. El Ministerio Público intervino a propósito del incidente planteado por el recurrente y recurrido Víctor Díaz Rúa, y concluyó de la manera siguiente: *Con respeto a la conclusión, a la parte incidental que se ha planteado aquí de solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, nosotros somos de opinión que conforme lo ha establecido esta misma Suprema Corte de Justicia, acogiendo el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo acopio de decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para declarar extinguida la acción penal son muchos los factores que deben ser ponderados y en caso de esta naturaleza, lo primero que debe ponderarse es la complejidad del proceso, lo que ha sido las razones sistémicas que también convergen en el mismo y que inciden con que no pueda cumplirse con el plazo o con una decisión, digamos, conclusiva del proceso en lo que tiene que ver con el mandato del artículo 148, hay que ponderar entonces lo que es la razonabilidad para un caso de esta naturaleza, lo que ha sido la actitud, el accionar de las partes y la complejidad misma, como ya planteábamos del tema; entonces, así como existen decisiones que han declarado la extinción de la acción penal, hay otras que sostienen lo contrario; atendiendo a esas razones, a esos parámetros que hemos mencionado, por lo que el Ministerio Público, en cuanto a eso, concluimos:* ***Único****: Que sea declarada regular y válida la solicitud de declaratoria de extinción, y que en cuanto al fondo de ese incidente, sea rechazado por ser el mismo improcedente en este caso*.

1.7.5. La defensa técnica del recurrente y recurrido Víctor José Díaz Rúa presentó contrarréplica al tenor siguiente: *Evidentemente, el Código Procesal Penal ha marcado un plazo razonable para la complejidad, lo que no es razonable es que 7 años después no se haya extinguido el proceso. Evidentemente, cuando ustedes vean las glosas procesales,*

se van a dar cuenta que el ingeniero Víctor Díaz Rúa, nunca planteó un incidente y nunca faltó al proceso; entonces, nosotros queremos que sean coherentes, el principio de razonabilidad que dice a ciencia, que es el concepto más indeterminado que hay en derecho ¿Qué es lo razonable? Lo razonable es que este proceso tiene 7 años y que el tiempo no va a volver atrás.

1.7.6. Los Lcdos. José Rafael Minier Polanco, juntamente con los Lcdos. José Miguel Minier Almonte, Emery Colomby Rodríguez Mateo y Eduardo Núñez, por sí y por el Lcdo. Fernán L. Ramos Peralta, en representación de **Ángel Rondón Rijo, parte recurrente y recurrida**, concluyeron de la manera siguiente: *La barra de defensa del señor Ángel Rondón ha presentado un recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2023-00048, de fecha 19 de mayo del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Nuestro recurso de casación cuenta con cuatro medios específicos que hemos presentado ante esta corte y las conclusiones son las siguientes, en cuanto al Primer medio: Declarar admisible el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia penal 00048, del 19 de mayo del 2023, dictada por la Tercera Sala Penal de la Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, en atención a los motivos expuestos acoger el presente recurso de casación, revocar la decisión impugnada y declarar la nulidad de esta por cualquiera de los siguientes motivos:* ***Primero****: Revocar en todas sus partes la sentencia recurrida por acarrear el vicio de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación en observancia* [Sic] *del artículo 69, inciso 10 de la Constitución, artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la incongruencia omisiva o fallo corto, en violación a la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución. En cuanto al Segundo Medio: Declarar admisible el presente recurso de casación y, en consecuencia, en atención a los motivos expuestos, acoger el presente recurso:* ***Primero****: Por incurrir la decisión recurrida en las inobservancia del principio de legalidad y el principio de tipicidad contenidos en las siguientes normas: El principio de legalidad conforme al artículo 40, numeral 13 de la Constitución de la República Dominicana, precedente del Tribunal Constitucional, 0920-2018, del 10 de diciembre, precedente del Tribunal Constitucional 154*

del año 2019, toda vez, que la sentencia recurrida, subsumió la conducta del señor Ángel Rondón Rijo, en el artículo 3 de la Ley sobre Soborno y la inversión sin comprobar la concurrencia de los elementos constitutivos de este tipo penal, muy especialmente la naturaleza del destinatario en el enlace causal entre la ventaja pecuniaria y la función pública vinculada al comercio y la inversión. ***Segundo****: Por incurrir la decisión impugnada en la inobservancia del estado de inocencia del ciudadano Ángel Rondón Rijo, toda vez, que al condenarlo la sentencia recurrida aplicó erróneamente o desconoció a saber: Primero: Las garantías de presunción de inocencia, de acuerdo con el artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República Dominicana; la prohibición de establecer presunciones de culpabilidad conforme al artículo 14 del Código Procesal Penal.* ***Tercero****: Por incurrir la decisión impugnada en la transgresión de principios de responsabilidad penal o injusto personal al condenar al señor Ángel Rondón Rijo, como autor del hecho de otro y no distinguir su conducta con relación a la empresa sobornante.* ***Cuarto****: Por haber realizado además la corte y el primer tribunal colegiado una errónea aplicación de los artículos 3 y 18 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos y en específico en los principios siguientes: El principio de legalidad, el principio de tipicidad, el nom bis in idem y no autoincriminación.* ***Quinto****: Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la excepción de inconstitucionalidad aditiva por vía difusa de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, a fin de que dicha norma sea interpretada conforme al artículo 69 numeral 2 de la Constitución, en lo referente a la protección del plazo razonable como garantía mínima del debido proceso, por vía de consecuencia, acoger en cuanto al fondo la indicada excepción, adicionando al texto analizado para el caso concreto como causal de inicio del cómputo del plazo máximo del proceso, la realización de una medida de orden cautelar que busque asegurar la presencia del imputado al proceso, muy especialmente el interrogatorio realizado el 11 de enero del año 2017, al ciudadano Ángel Rondón Rijo.* ***Sexto****: Acoger el presente recurso, esencialmente el medio propuesto sobre la base de la errónea interpretación de la figura de la prescripción de la acción penal, establecida en el artículo 45 del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia, proceder a declarar la nulidad absoluta de la decisión impugnada, procediendo a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos*

fijados en el cuerpo de la misma, en virtud del artículo 422 numeral 1, declarando prescrita la acción penal iniciada en contra del ciudadano Ángel Rondón Rijo. ***Séptimo****: Declarar la nulidad de la decisión impugnada, procediendo a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados en el cuerpo de la misma, pronunciando la absolución del ciudadano Ángel Rondón Rijo, declarándolo no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 5 de la Ley núm. 448-2006, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, el artículo 3, letras a, b, c, los artículos 4, 8 letra b, artículo 18, 21 letra b y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos. En cuanto al Tercer Medio:* ***Primero****: Por violar la sentencia recurrida el derecho de defensa del señor Ángel Rondón Rijo, toda vez, que las pruebas en las cuales se fundamenta fueron integradas al proceso en transgresión de la facultad de contradicción y conocimiento que tiene todo imputado, además del error judicial que pesa sobre el primer tribunal colegiado y además sobre la corte por haber declarado cosa juzgada un punto sobre el cual pesaba una omisión de estatuir, por ante el juez de la instrucción especial.* ***Segundo****: Por violar la sentencia recurrida, además, el derecho de defensa del señor Ángel Rondón, toda vez, que, inobservando el principio de congruencia, la decisión de marras condena al señor Ángel Rondón por hechos distintos a los que conforman la acusación y muy especialmente por imputarle el delito de soborno en el comercio, a la inversión sobre sujetos desconocidos. Respecto del último medio, que es el* ***Cuarto****: Declarar admisible y en consecuencia:* ***Primero****: Por los motivos expuestos, acoger el recurso en cuanto a revocar la decisión impugnada por incurrir primero la decisión recurrida en la inclusión de pruebas ilícitas, tales como las declaraciones contenidas en el acuerdo de la unidad y el anexo del acuerdo reformulado, inobservando el principio de la legalidad probatoria, contenidos en el artículo 69.8 de la Constitución, 26, 171 y 167 del Código Procesal Penal, toda vez, que resulta imposible fundar un fallo en declaraciones contenidas en un acuerdo de lenidad que se produce en la esfera del orden administrativo y civil y lo único que se procura es probar la existencia de acuerdos de voluntades, además de que dicho acuerdo no figura en la oferta probatoria que presentó el Ministerio Público en su acusación.* ***Segundo****: Por incurrir, además, la decisión impugnada en errónea valoración de los contratos de consultoría del señor Ángel Rondón Rijo, toda vez,*

que la sentencia recurrida valoró erróneamente o desconoció la existencia y licitud de los contratos de consultoría sobre la base de que no se derivaba de ellos ninguna relación comercial del señor Ángel Rondón y la constructora Norberto Odebrecht. ***Tercero****: Por incurrir la decisión impugnada en errónea valoración de las transferencias y retiros de las cuentas del señor Ángel Rondón y las empresas Lashan, Conansa y Conansa Internacional, las cuales fueron catalogadas por el tribunal como sobornos, con pruebas insuficientes que no superan el límite de la duda razonable y la presunción de inocencia, siendo estas recibidas por conceptos de honorarios profesionales, como consultor subcontratista consorciado de la empresa constructora Norberto Odebrecht.* ***Cuarto****: Por incurrir la decisión en la inclusión y valoración de pruebas ilícitas, tales como el testimonio de Mauricio Dantas Becerra, Marcelo Hocket, Rodrigo Maluf Cardoso, inobservando con esto, además, el principio de legalidad probatoria contenido en el artículo 69 de la Constitución, 26, 171 y 167 del Código Procesal Penal. Por estas razones, además, rechazar el decomiso de las sociedades Lashan Corp, Registro Nacional de Contribuyente 101744 y Constructores y Contratistas Conansa, con Registro Nacional de Contribuyente, 620072, así como todos los bienes e inmuebles y los productos financieros que registren en entidades de intermediación financiera y de valores nacionales y extranjeros, porque dichas compañías no formaron parte, no formaron parte del objeto del proceso y nadie puede ser juzgado en violación al debido proceso y sin ejercer el debido derecho de defensa. Por último, ordenar el cese de las medidas de coerción que pesan sobre el ciudadano Ángel Rondón Rijo*.

1.7.7. El Ministerio Público, representado en la forma que se ha expresado, ratificó las conclusiones previamente presentadas.

1.7.8. Consta en el acta correspondiente, que fueron escuchadas y recibidas en audiencia las manifestaciones finales de los imputados Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo, en ejercicio de las prerrogativas acordadas por los artículos 102, 103, y 331 del Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal y sus modificaciones; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público. Medios en que se fundamenta el recurso. Contestación de las partes recurridas. Examen de los medios invocados.

2.1. Los procuradores recurrentes, en conjunto como representantes del Ministerio Público, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada por contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo medio**: Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2. Como fundamento del **primer medio de casación** invocado, el Ministerio Público arguye contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

[...] La Corte incurre en el mismo error de valoración probatoria cometido por el tribunal de juicio, en los que se puede verificar el vicio de contradicción en las motivaciones de la sentencia e ilogicidad debido a que, al examinar las mismas pruebas, sobre hechos muy similares, para el caso del acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, llega a una conclusión distinta, interpretando las pruebas de forma errada y entrando en contradicción con su análisis anterior. Puntualmente señala el Ministerio Público recurrente que el tribunal de juicio, al momento de analizar las declaraciones del testigo Mauricio Dantas Bezerra, no valora el hecho de que es este mismo testigo que declara que el

acusado Ángel Rondón Rijo era uno de los intermediarios por medio del cual se pagaba sobornos, también establece como otro de esos intermediarios a través del cual Odebrecht informa haber pagado sobornos al acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, y que estos pagos realizados a Pittaluga tenían por destino las manos del acusado Víctor José Díaz Rúa. Del mismo modo, invoca error e ilogicidad en la valoración e interpretación de las transacciones realizadas desde Odebrecht a través de la empresa offshore Klienfeld desde el Departamento de Operaciones Estructuradas, a la empresa offtshore Newport Consulting propiedad del acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, ya que los jueces otorgan nueva vez un valor distinto a estas pruebas, de pruebas gemelas a las analizadas en el caso del acusado Ángel Rondón Rijo, sobre las transacciones realizadas desde Odebrecht a las empresas de este último. Aduce que la Corte violentó el principio constitucional de la igualdad, en el sentido de que ya este tribunal en presencia de presupuestos procesales similares dictó sentencia condenatoria para uno de los imputados y absolutoria para otro, valorando de la misma manera la información dada por el testigo, pero emitiendo una decisión diferente para el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno.

2.3. En su **segundo medio de casación**, el Ministerio Público sostiene, en síntesis, que:

[...] la Corte a qua incurrió en el vicio de no responder en sus motivaciones al contenido del segundo medio del recurso de apelación del Ministerio Público, del cual se encontraba apoderada, aduciendo que el tribunal ignoró el hecho cierto y no controvertido de este proceso de que fue la compañía Odebrecht la que expuso la participación de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno en este proceso, al enviar las pruebas identificadas como Dossier 3, en las que se incluyeron todos los contratos y transacciones realizadas con Conrado Pittaluga como pagos de sobornos. La misma Odebrecht que se declaró culpable de realizar pagos de sobornos, que pagó más de seis millones de dólares a la compañía Newport Consulting de Conrado Pittaluga, la misma que confesó en Estados Unidos, en Brasil y en República Dominicana que pagó sobornos a funcionarios públicos para beneficiarse de la ejecución de obras. Cuestiona el órgano acusador y recurrente que al analizar lo concerniente al yate La Balbie, la Corte ignoró las pruebas incorporadas al juicio que demuestran que quien figuraba como falso dueño de ese

bien suntuoso comprado con dinero ilícito es José Leonardo Guzmán Font-Bernard, cuya participación como testaferro es necesaria para comprender el circuito de lavado de activos en que era beneficiado el acusado Víctor José Díaz Rúa. Continúa alegando el Ministerio Público, en el presente medio, que el razonamiento de la Corte en lo que respecta al supuesto pago de honorarios, a través de las cuentas utilizadas para pago de sobornos, es ilógico por la falta de documentos, ya que solo se partió de una declaración testimonial. Que, otro aspecto ignorado por la Corte y que mal fundó su decisión, lo fue la comisión del delito de lavado, lo relativo a las pruebas aportadas con relación a una supuesta (simulada) inversión que realizó el acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno en la compañía Klienfeld L.T.D. que no era más que uno de los instrumentos utilizados por la compañía brasileña para pagar sobornos a funcionarios públicos, lo cual no es controvertido en este proceso. Invoca el recurrente, además, que la Corte obvió valorar armónicamente el recurso es sobre los setecientos mil dólares que Pittaluga transfirió a José Leonardo Guzmán Font Bernard, testaferro del acusado Víctor José Díaz Rúa. Sobre la inversión de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno en la empresa Indoequipesa, propiedad del yerno de Víctor Díaz Rúa y el supuesto retorno de esta inversión a través de dos apartamentos construidos por la empresa Solaris S.A.S., una sociedad, que como se puede ver en la cronología [que exponen en el recurso] *tiene estrecha vinculación con el imputado Víctor Díaz Rúa. [...] Ignoró la Corte a qua, los motivos del recurso del Ministerio Público, en cuanto a cómo ocurrió la operación de lavado de activos desarrollada por Pittaluga, de disfrazar dinero pagado como sobornos por Odebrecht en supuestas inversiones que fueron a parar a empresas controladas por el acusado Víctor José Díaz Rúa. Arguye también el Ministerio Público recurrente, que la Corte a qua, al momento de valorar estos hechos, sustentados en pruebas incorporadas al juicio, no lo hizo de forma armónica en el contexto temporal en que se produjeron, ya que de hacerlo habría visto los diferentes contratos de la supuesta inversión realizada por el acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno en Indoequipesa, fueron maniobras jurídicas que luego de que el referido acusado supo de la investigación que había en su contra, surgieron a fines de justificar su participación en los hechos de complicidad en soborno y lavado de activos que le fueron imputados.*

2.4. Para un mejor abordaje y análisis de los vicios invocados por el Ministerio Público, se debe precisar que este recurre dos aspectos notablemente escindidos pues fueron objeto del recurso de apelación que ejerció contra la sentencia del primer grado. Uno es el descargo confirmado por la Corte de Apelación a favor del procesado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, y el otro es relativo a la sanción penal impuesta al procesado Víctor José Díaz Rúa, que también fue confirmada por la Corte *a qua*.

a) Recurso del Ministerio Público respecto al imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno

2.5. El imputado recurrido **Conrado Enrique Pittaluga Arzeno**, presentó un escrito de contestación al recurso de casación formulado por el Ministerio Público en su contra, solicitando su rechazo de forma principal, y subsidiariamente, que sean declaradas inadmisibles las pretensiones de culpabilidad que realiza por ser violatorias al debido proceso legal, al procurar que esta Corte de Casación se constituya en un tribunal de juicio, valorando pruebas conforme a la teoría fáctica que propone el Ministerio Público, en violación al artículo 427 del Código Procesal Penal y no de los hechos ya fijados en la sentencia recurrida. En ese contexto, defiende la sentencia impugnada al amparo de los siguientes argumentos:

2.5.1. En síntesis y a modo principal, señala que las pretensiones del Ministerio Público recurrente devienen en improcedentes, por traer una especie de segunda acusación con hechos no debatidos en el juicio y con esto variar la formulación precisa de cargos y el fáctico, lo cual escapa del control de la casación contenido en el artículo 427 del Código Procesal Penal.

2.5.2. Sobre el motivo de la supuesta contradicción e ilogicidad manifiesta respecto de las declaraciones de Mauricio Dantas Bezerra, quien fue el que supuestamente afirmó que el señor Ángel Rondón Rijo era uno de los intermediarios por medio del cual se pagaba sobornos; y que, según este continúa diciendo, también señaló al exponente Conrado Enrique Pittaluga Arzeno como intermediario de los sobornos, ignoró el Ministerio Público que para Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, el testigo señaló que no recuerda si el imputado está mencionado en el anexo del acuerdo de lenidad de República Dominicana y Brasil, que

la corte concluyó a partir de los testimonios de los propios testigos a cargo, de que no todos los pagos eran ilícitos, de que había pagos de otra naturaleza, incluyendo pagos privados; además, Diego Hugo de Moya Sander dijo que a Conrado Enrique Pittaluga Arzeno lo contrató Odebrecht, porque el memorándum de entendimiento de fecha 12 de diciembre de 2006 estipulaba la contratación de un abogado local que se encargara de realizar los contratos para hacer posible la obra, quedando esta designación a cargo de Odebrecht, en ese sentido, se demostró que el imputado recibió honorarios como contraprestación de los servicios de consultoría que prestó en beneficio de la Constructora Norberto Odebrecht, y posteriormente a su subsidiaria Autopista del Coral, S. A.

2.5.3. Sobre la supuesta transferencia de Klienfeld Services Limited a Newport Consulting LTD., representada por Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, se verificó que quien ordena una transferencia bancaria a favor de Klienfeld Services Limited, lo fue Newport Consulting LTD y no viceversa. En ese sentido, sobre el supuesto error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, lo alegado consiste, según el recurrido, en una variación a la causa de la acción penal originaria y que, de conformidad con el principio de inmutabilidad de los hechos ya explicado, resulta una línea argumentativa inadmisible.

2.5.4. Invoca el recurrido que lo referido al préstamo de US$700,000.00 que el Ministerio Público pretende hacer ver como probado, resulta falso toda vez que el tribunal le respondió que en el juicio no fue discutido, por lo que procedió a rechazar el mismo. Que, en lo atinente a la inversión de cuatrocientos mil dólares (US$400,000.00), que hizo el hoy recurrido, Lcdo. Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, la cual le produjo un retorno en tres apartamentos valorados en total setecientos cincuenta mil dólares (US$750,000.00), la alzada no determinó la forma ni el momento en que los cuatrocientos mil dólares que invirtió Conrado Enrique Pittaluga Arzeno con Leonardo Guzmán Font, ingresaron al patrimonio del imputado Víctor José Díaz Rúa, todo lo cual quedó demostrado con las declaraciones de un testigo José Daniel Ariza Pellerano, de que todo volvió al patrimonio de Conrado Pittaluga.

2.6. Como preámbulo a las consideraciones que externará este órgano, resulta pertinente reiterar que el imputado Conrado Enrique

Pittaluga Arzeno fue absuelto por el tribunal de primer grado, al no haber sido probada la acusación ante la existencia de una duda razonable respecto a la ocurrencia de los hechos en los términos establecidos por la parte acusadora. El Ministerio Público, en desacuerdo con la decisión, recurrió en apelación y la Corte *a qua* rechazó el recurso, confirmando la sentencia apelada, al amparo de las consideraciones contenidas en su estructura, entre las cuales figuran los fundamentos jurídicos núms. 11, 17, 18, 22, 24, 27 al 29, y 32, que expresan lo siguiente:

Advierte esta Corte que, como se ha dicho en el caso del señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, el tribunal de primera instancia actuó apegado al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, administrando en hecho y derecho las pruebas presentadas por las partes, observando rigurosamente los derechos fundamentales esenciales para todo enjuiciado en materia penal, y en lo que se destacan los puntos siguientes. […] *Según el análisis de la sentencia de marras que ocupa la atención de esta corte, la idea de contratar un abogado local proviene por recomendación del Fondo Monetario Internacional, de ahí la designación del imputado descargado, hecho este no controvertido por las partes. Esta Sala de la Corte advierte que, por las pruebas administradas que quien contrata en fecha diecisiete (17) de enero del dos mil ocho (2008) al imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno es Marco Vasconcelos Cruz, siendo este señor el representante de la Constructora Norberto Odebrecht en la República Dominicana, conforme a los testimonios de Mauricio Dantas Bezerra, Marcelo Hofke y Diego Hugo de Moya Sander, para la época en que ocurrieron los supuestos hechos y no del imputado Víctor José Díaz Rúa, como aduce en su medio de recurso el Ministerio Publico, razón por la cual en este aspecto debe ser rechazado.* […] *En esa misma línea, respecto a Conrado Pittaluga Arzeno, el testigo Mauricio Dantas Bezerra, en sus declaraciones ante el a-quo, entre otras cosas señaló que, "no recuerda si el imputado está mencionado en el anexo del acuerdo de lenidad de República Dominicana en Brasil", también así establece, Marcos Vasconcelos Cruz que era la máxima autoridad de Odebrecht en la República Dominica hasta el ano dos mil dieciséis (2016) y que fue uno de los delatores: "Que no estuvo presente cuando se le trasfirió dinero al señor Conrado Pittaluga ni al señor Víctor Díaz Rúa", declarando siempre en su calidad de representante legal de la empresa y como testigo hablando en nombre de*

la empresa y de los hechos que tiene conocimiento, sigue informando el testigo Dantas Bezerra que "no estuvo presente cuando los hechos ocurrieron y que el conocimiento que tiene de los hechos es referencial. Que Odebrecht asumió toda la responsabilidad de los sobornos […]. *Es de rigor destacar lo expresado por el señor Marcelo Hofke, en el sentido de señalar que en el ano dos mil diecisiete (2017) sustituyó a Marco Vasconcelos Cruz, asumiendo el cargo de gerente general de la Constructora Norberto Odebrecht en República Dominicana, que a preguntas de la defensa del imputado Ángel Rondón Rijo: "Usted en ese momento le declaró a la Procuraduría General de la República que usted no tenía conocimiento directo de sobornos, ¿sí o no?" –el testigo fue categórico al indicar que: "yo no tenía en aquel entonces y tampoco tengo conocimiento directo. Lo que tengo es de manera indirecta por lo que yo he leído y por lo que la empresa ha admitido en sus colaboraciones[8]; que en esa misma declaración el testigo Hofke a interrogatorio de la defensa de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, cuando le preguntan qué: "¿se identifica el nombre de Conrado Enrique Pittaluga? -Yo creo que no, no en el texto. -En el anexo a ese acuerdo reformulado con República Dominicana y la empresa Odebrecht S.A. ¿se menciona el nombre de Conrado Enrique Pittaluga, sí o no? -Yo creo que no, que son datos de colaboración". Estableciendo además juntamente a Rodrigo Maluf Cardoso, "que se hacían pagos ilícitos, pero también que había pagos de otra naturaleza y pagos privados"; probándose una vez más que no todos los pagos por este departamento eran para pagos de sobornos, que tenían otros tipos de pagos". Que el testigo Ingeniero de Moya Sander, había hablado del contrato de excepción de enmienda del dos mil ocho (2008), informando que: "cuando acordamos con Odebrecht, nosotros teníamos que ceder nuestro contrato, el contrato que anteriormente le había dicho del dos mil tres (2003) con su adendum, fórmula de escalamientos, teníamos que cederlo a la sociedad nueva Autopista el Coral y ellos Odebrecht se encargaban de hacer ya el diseño definitivo, de presupuesto definitivo, elaborar los contratos definitivos de excepción enmienda para que se firmara con el Ministerio de Obras Públicas y el Ministerio de Hacienda. -En el dos mil ocho (2008) lo firma el secretario, el ministro de Hacienda Vicente Bengoa, el ministro de Obras Públicas Víctor Díaz Rúa, lo firma Hormigones Moya y Moya Supervisiones por ceder su contrato, y lo firma Autopista del Coral,*

Marcos Cruz, y mi padre. Contrato elaborado por Conrad Pittaluga". En ese entendido acorde con lo antes expuesto, el señor Pittaluga había sido contratado por la empresa Norberto Odebrecht a los fines de dar servicios de asesoría y consultorías jurídicas estratégicas, añade el testigo que el imputado Conrado Pittaluga prestó sus servicios, hasta donde él pudo ver. El a quo estableció, como un hecho probado ut supra señalado, la contratación de un abogado local al proyecto, provino por sugerencia del Fondo Monetario Internacional supra indicado y que tal designación como consultor jurídico para la obra Autopista del Coral, de Conrado Enrique Pittaluga fue una decisión de la Constructora Norberto Odebrecht S. A., y no del imputado Víctor Díaz Rúa, según la versión ofrecida por el señor Hugo Diego de Moya Sander, testimonio que no ha sido contradicho con otros elementos de prueba por el recurrente. […] *Con todo lo antes expuesto, entiende esta Alzada, que la acusación no demostró que el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, como abogado consultor por parte de la Constructora Norberto Odebrecht, S. A., se produjeran pagos directos, transacciones, simulaciones o cualquier otra actividad comercial que hiciera presumir pagos de sobornos al imputado Víctor Díaz Rúa, ni a ningún otro funcionario. 33. Por esas consideraciones, se procede confirmar la absolución otorgada por el a quo al señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, en el entendido de que se dicta sentencia absolutoria cuando: 1) No se haya probado la acusación o esta haya sido retirada del juicio; 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando este no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él; 4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal; 5) El ministerio público y el querellante hayan solicitado la absolución. En el caso que nos ocupa se circunscriben en los numerales 1 y 2, por lo que procede rechazar en ese aspecto el medio argüido por Ministerio Público y confirmar la decisión del tribunal a quo.*

2.7. Contra el acto jurisdiccional impugnado, el Ministerio Público y recurrente en casación, alega en su primer medio, en esencia, que este se encuentra dotado de contradicción e ilogicidad manifiesta en su motivación, por cuanto, a su entender la Corte *a qua* confirmó la sentencia absolutoria sin valorar las declaraciones del testigo Mauricio Dantas Bezerra, quien, según la parte recurrente, afirmó que el

acusado Ángel Rondón Rijo era uno de los intermediarios por medio del cual se pagaba sobornos, y que este testigo también establece como otro de esos intermediarios a través del cual Odebrecht informa haber pagado sobornos al acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, y que estos pagos realizados a Pittaluga tenían por destino las manos del acusado Víctor José Díaz Rúa.

2.8. Sobre el particular, esta Corte de Casación advierte, tras examinar el fallo impugnado, que si bien la Corte *a qua* observó, en la revaloración de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, que el testimonio ofrecido por Mauricio Dantas Bezerra fue ponderado por el tribunal de fondo para emitir sentencia condenatoria en contra del acusado Ángel Rondón Rijo, no es menos cierto que, por igual, ese escalón judicial ponderó, como se aprecia en su apartado núm. 23, que:

[…] Si bien el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno recibió de Odebrecht el monto de seis millones seiscientos veintinueve mil ochenta con 00/100 (US$6,629,080.00) de dólares por el que se le acusa de un supuesto pago de soborno, no menos cierto es con la misma prueba que pretende el Ministerio Público establecer tal teoría, esta sala es de criterio, luego del análisis exhaustivo y pormenorizado de la decisión tomada por el juzgador a quo, en armonía con la valoración de las pruebas que le sirvieron las partes, que no conlleva la razón el Ministerio Público recurrente, pues es más que notorio que esas pruebas resultaron ser suficientes para que la jurisdicción que conoció la instrucción del proceso descargara de responsabilidad penal al señor Pittaluga Arzeno, aspecto este al que se adhiere esta corte, al no poder establecer culpabilidad de dicho imputado, conforme a la regla de la lógica y la máxima de la experiencia, por lo que en consecuencia confirma en ese aspecto la decisión impugnada, pues no se configuran los vicios endilgados por el órgano acusador.

2.9. En ese orden, la Corte *a qua* reflexionó que*, en el caso, tal y como ha sido juzgado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, que el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno fue contratado como consultor a los fines de confeccionar los contratos para los trabajos de la autopista*

del Coral, tal como lo hizo y por ese trabajo realizado fue remunerado de acuerdo con el contrato supra indicado en apartado anterior.

2.10. De igual modo, la jurisdicción *a qua* refirió que *el tribunal juzgó en hecho y derecho de acuerdo a las pruebas presentadas, por lo que conlleva razón al declarar la absolución, como lo hemos dicho, del señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, toda vez que en corroboración con los testimonios anteriores, y el testimonio del señor Diego Hugo de Moya Sander que, entre otra cosas estableció ante el tribunal de primer grado que el* [al] *imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno lo contrató Odebrecht, porque el memorándum de entendimiento de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil seis (2006), estipulaba la contratación de un abogado local que se encargara de realizar los contratos para hacer posible la obra, quedando esta designación a cargo de Odebrecht, como se ha dicho up supra.*

2.11. Esa instancia judicial, además concluyó en que *la teoría del acusador público que pretenden señalar que las pruebas que sirvieron para la condena del imputado Ángel Rondón Rijo, son las mismas con la que el tribunal absolvió a Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, no pueden subsumirse, pues las declaraciones de los señores Mauricio Dantas Bezerra, Marcelo Hofke, Rodrigo Maluf Cardoso y Hugo Diego de Moya Sander, testigos del Ministerio Público, son constantes al señalar cómo y para qué fue contratado el señor Pittaluga Arzeno, en su calidad de abogado, en la obra Autopista del Coral, hechos que no han podido ser destruidos por ningún otro medio de prueba;* y bajo esas consideraciones se adhirió a las ponderaciones realizadas por el tribunal de primer grado, por encontrarlas ajustadas a una sana administración de justicia, razón por la que rechazó el recurso de apelación del órgano acusador.

2.12. A este respecto, es bueno recordar que esta Segunda Sala ha juzgado de manera inveterada que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, el cual es soberano, pero, nótese bien, no caprichosamente soberano, para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis; cuya valoración debe realizarse conforme a las reglas del correcto pensamiento humano, esto es, la sana crítica

racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, sin incurrir en la desnaturalización de los hechos, aspectos que han sido cumplidos a cabalidad en el caso; por consiguiente, tal como apreció la jurisdicción de apelación, la acusación no demostró que respecto del imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, como abogado consultor por parte de la Constructora Norberto Odebrecht, S. A, se produjeran pagos directos, transacciones, simulaciones o cualquier otra actividad comercial que hiciera presumir pagos de sobornos al imputado Víctor Díaz Rúa ni a ningún otro funcionario; por el contrario, las pruebas ofertadas y admitidas desparramaron en todo el devenir del proceso dudas razonables a favor del imputado respecto de la teoría fáctica acusatoria, no identificándose medio de prueba alguno que corroborara de forma directa dicha teoría.

2.13. Contrario a lo sostenido por el Ministerio Público respecto de la denunciada contradicción de motivos, en el párrafo 10 de la página 63 del fallo atacado, la Corte *a qua* enfrenta esta crítica reflexionando sobre las particularidades del caso del recurrido Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, a propósito de la revalorización de las pruebas testimoniales administradas en primer grado, de la siguiente manera:

[...] De los hechos probados por la sentencia del tribunal a quo; esta Sala de la Corte ha podido observar que el motivo expuesto por el recurrente relativo a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en cuyo medio se refiere exclusivamente a los testimonios presentados por el Ministerio Público, en ese sentido al ser analizadas las declaraciones, apegadas a la lógica y a la máxima de la experiencia, por el tribunal a quo, tal es el caso de lo expuesto por los señores Mauricio Dantas Bezerra, Marcelo Hofke, Rodrigo Maluf Cardoso y María Eugenia Batista, que sirvieron de base de toda duda razonable para junto con otras pruebas establecer la responsabilidad penal del imputado Ángel Rondón Rijo, tal y como ha sido juzgado, no así respecto del señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, al no poder concatenarse los hechos juzgados por el tribunal a quo y que dieron lugar a descartar culpabilidad del coimputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno.

2.14. De igual modo, es preciso señalar, a juicio de esta corte de casación, la inexistencia de la alegada contradicción de motivos

invocada por el Ministerio Público como tesis de su primer medio de casación, pues como pudo establecer el tribunal de primer grado, y a su vez, la Corte *a qua,* haciendo suyos los razonamientos externados por el tribunal de mérito, a propósito de la valoración de las pruebas administradas, en el caso de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, atendiendo a las circunstancias históricas de su relación con Odebrecht y su participación como abogado de esta para la ejecución de un único proyecto de infraestructura denominado autopista del Coral, no resulta comparable a la participación ni a los hechos de la causa endilgados a ningún otro acusado, estableciendo con meridiana claridad la Corte *a qua* las razones deducidas de la revalorización de las pruebas practicadas en patrocinio de esa conclusión, entre estas, siendo relevante advertir como hecho no controvertido que los servicios objeto de la contratación del indicado abogado resultaron efectivamente prestados, conforme lo corroborado por el testigo Hugo Diego de Moya Sander, cuyas declaraciones se tuvieron por creíbles, siendo identificado como *un testigo presencial que tuvo relación directa con todo lo relacionado en los trabajos de la autopista del Coral*, todo lo cual no resultó contradicho por otras versiones testimoniales, y más bien fue corroborado por otros elementos de prueba valorados, especialmente por apreciación de los contratos redactados, aprobados y ejecutados para la viabilización de la obra, encargo principal de los servicios profesionales requeridos al abogado Conrado Enrique Pittaluga.

2.15. En ese sentido, advierte y valora esta Segunda Sala con particular relevancia, como aspecto distintivo del razonamiento justificativo de la desestimación de la tesis acusatoria y las críticas presentadas por el Ministerio Público contra la sentencia recurrida, y en consecuencia en patrocinio de la decisión de absolución de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno confirmada por la Corte *a qua*, la licitud de la contratación de este abogado como consultor jurídico para la obra Autopista del Coral, pues tratándose de un contrato válido, con causa y objeto lícitos, se descarta la denuncia de simulación y fraude contractual del Ministerio Público, por carecer de fundamento, ya que resulta ilógico sostener la antijuridicidad de los hechos atribuidos a ese acusado, al estar avalados por la indicada contratación y constituir la ejecución de obligaciones y derechos pactados en esta; aspectos que se advierten ampliamente

acreditados en la argumentación del tribunal del juicio, reseñados por la Corte *a qua*, en cuanto estableció en su fundamento núm. 71, que:

A partir de la ponderación conjunta y armónica de las pruebas presentadas ante el a-quo, la juzgadoras establecieron: a. "Observa el tribunal que el dinero que registra la cuenta de Newport Consulting Ltd, recibido como pago de honorarios profesionales, citado en el considerando anterior, ha sido manejado solo por el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno al invertir montos a los fines de obtención de ganancias, en el tiempo. Que este tribunal, en cuanto a la acusación por complicidad en el soborno, razona que si se demostró la posibilidad de pagos privados o de otra naturaleza sacados del sistema Drousys y del departamento de operaciones estructuradas; si se demostró que el contrato de consultoría de fecha 17 de enero de 2008, era real, tenía un objeto y una causa válida; si se reconoce que el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno fue contratado para prestar servicios de consultoría y luego realiza y entrega a sus contratantes el cambio de modalidad del contrato que hizo posible el financiamiento, así como todos los contratos que constituyeron entregables; si su pago estaba estipulado en el contrato de consultoría y estaba dentro del margen del por ciento de gastos administrativos para la construcción de la obra Autopista del Coral; si se demostró que existía un problema de financiamiento para poder ejecutar y llevar a cabo la construcción de la obra Autopista del Coral y era necesaria la reestructuración financiera; si una recomendación fue contratar un bufete de abogados nacionales contratación en el 2008 del imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno la hizo la Constructora Norberto Odebrecht porque era el encargado de contrataciones, por efecto del memorando de entendimiento y quien lo contrata es su gerente, Marco Vasconcelos; si el pago de seis millones seiscientos veintinueve mil ochenta dólares US$6,629,080.00, se le hace al imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, en su propio nombre y a su compañía registrada Newport Consulting Ltd; si esos pagos constituían pagos de honorarios, conforme al cuadro que posee como pagos por concepto de ´Estructuración de Proyecto Público Privado a Obra Pública así como lo analizado hasta el momento; si ha podido demostrar que el dinero que se le pagó todavía se encuentra en su posesión, a casi 7 años de ocurridos los hechos al momento de presentarse la acusación; si no se ha presentado prueba de que ese dinero

era pago de soborno y nunca ha llegado a manos del imputado Víctor Díaz Rúa; si la acusación empieza estableciendo que Conrado Enrique Pittaluga Arzeno recibió sobornos para ser entregados a Víctor Díaz Rúa para la adjudicación de una obra de construcción y se demostró que no participó en la adjudicación, ni incluyó a la Constructora Norberto Odebrecht en la construcción de la obra Autopista del Coral ni hubo simulación posterior en el financiamiento, al hacer un cambio de modalidad de obra que llevó al traste con la ejecución de la obra, ni tampoco se presentó prueba alguna de haber recibido sobornos para el imputado Víctor Díaz Rúa en un período del 2004 al 2012; si no se presentó prueba alguna de vínculo entre el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y el imputado Ángel Rondón, mucho menos pagos de ninguna naturaleza entre ambos; y si, no encaja en el esquema de pagos de sobornos la participación del imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, entonces el tribunal concluye, al tenor de todas las motivaciones, sustentado en el análisis objetivo de la prueba aportada".[58]

2.16. Así mismo lo hizo la Corte *a qua,* la cual expresó en un razonamiento que podríamos atribuirle el calificativo de «cierre» sobre este particular, concretamente en el párrafo 72 de la sentencia recurrida, al establecer: *Esta Sala de la Corte, luego de examinar la sentencia que hoy se impugna, está conteste con la decisión adoptada por el a quo, pues tal como señalan, el órgano acusador no pudo destruir la presunción de inocencia que reviste al acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, dejando a los juzgadores con la duda respecto a la comisión de los hechos que se le endilgan, toda vez que de las pruebas analizadas se extrae que dicho acusado ciertamente prestó sus servicios como abogado consultor y asesor en el proyecto de Autopista del Coral, cuya remuneración estaba convenida en 1.25% del valor de la obra, no demostrándose más allá de toda duda razonable que esta ganancia seria distraída por algún medio al patrimonio del imputado Víctor José Díaz Rúa, toda vez que los ingresos percibidos por el acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno han sido manejados solo por este, utilizándolo en inversiones durante el tiempo. Que al constituirse lo expuesto por este recurrente en meros alegatos este vicio debe ser rechazado*; motivos que, sumados a los anteriormente expuestos y que esta Segunda Sala suscribe en toda su extensión y sin ningún tipo de reservas, implican

indefectiblemente la desestimación del primer medio de casación propuesto por el recurrente.

2.17. En otro orden, girando sobre los alegatos invocados por el Ministerio Público recurrente, tendentes a acreditar una supuesta violación del principio de igualdad, es oportuno precisar que el Tribunal Constitucional ha expresado que: *El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el art. 69 de la Constitución […]. Todo lo anterior es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvención, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas.*

2.18. De lo precedentemente citado y las constataciones que se han venido señalando, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* en el conocimiento del recurso de apelación cumplió con las garantías procesales exigidas para tutelar los derechos de las partes implicadas, y en modo alguno se puede inferir que existió violación a este principio en la forma expresada por el Ministerio Público recurrente, toda vez que, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del alcance y peso individual de cada una, para luego apreciarla de forma conjunta con los demás elementos y con esto arribar a la certeza de una condena o absolución. En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces de fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos les parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento

que ellas han reportado para resolver el conflicto, o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.

2.19. Ante lo explicado, considera esta Sala, que la confirmación de la decisión por parte de la Corte *a qua*, en modo alguno supone violación al principio de igualdad como invoca el recurrente en casación, toda vez que, si bien el Ministerio Público presentó una serie de pruebas en contra del imputado Conrado Pittaluga, igual de cierto es que los testigos no señalaron con certeza la presunta participación de este en el ilícito que el acusador le incrimina; más aún, al no quedar demostrada la vinculación del imputado de manera directa con el hecho punible, sino que los pagos realizados al imputado Conrado Pittaluga procedían del pago por consultoría jurídica, tal como quedó estipulado, es por lo que procede desestimar este argumento sostenido por el Ministerio Público recurrente.

2.20. En efecto, y visto que contrario a lo alegado por el recurrente, se advierte que la Corte *a qua* luego de verificar las pruebas tanto testimoniales como documentales que fueron aportadas en primer grado, llegó a la conclusión de que la decisión adoptada no es más que el fruto racional de la valoración individual y conjunta, que permiten determinar que en ningún momento se demostró que a través del imputado Conrado Pittaluga Arzeno se produjeran pagos directos, transacciones, simulaciones o cualquier otra actividad comercial que hiciera presumir pagos de sobornos al imputado Víctor Díaz Rúa, ni a ningún otro funcionario; por lo que, esta corte de casación estima que las pruebas aportadas por el órgano acusador ciertamente resultan insuficientes para comprometer la responsabilidad penal y destruir la presunción de inocencia de que se encuentra revestido el imputado recurrido Conrado Pittaluga Arzeno, por tanto, se advierte que la Corte *a qua* hizo una correcta interpretación de la ley al confirmar la decisión del tribunal de primera instancia, y no hay nada que censurar a su actuación en lo que respecta a este imputado.

2.21. En el desarrollo de su **segundo medio de casación,** el **Ministerio Público** indica que la sentencia de la Corte es *manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba,* invoca que la Corte *a qua* incurrió en *el vicio*

de no responder en sus motivaciones el contenido del segundo medio del recurso de apelación, limitándose a *citar en una parte y en otra parafrasear lo dicho por la sentencia de primer grado, sin contemplar o por lo menos responder los puntos que fueron planteados en el recurso*, agregando que [el] *planteamiento […] a la corte en nuestro medio de apelación fue realizar una valoración conjunta y armónica, sobre los hechos de lavado de activos descritos e imputados a los acusados Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Víctor José Díaz Rúa, dado que este vicio que cometió el tribunal de primer grado y en el que lamentablemente, incurrió también la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional*.

2.22. Sobre esa línea argumentativa, el Ministerio Público procura una nueva *valoración conjunta y armónica, sobre los hechos*, como supuesta omisión censurable a cargo de la Corte *a qua*, solicitando en el ordinal tercero de sus conclusiones que esta Segunda Sala dicte sentencia directa con *base a las comprobaciones de hecho que ha presentado*.

2.23. De manera preliminar, debe esta Sala responder a la pretensión recursiva de fondo del Ministerio Público, significando los límites jurisdiccionales de la Corte *a qua*, aplicables en esta alzada, conforme a las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, en el entendido de que la posibilidad de dictar directamente la sentencia del caso, está condicionada a que sea en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas por la Corte de Apelación en la sentencia objeto del recurso de casación.

2.24. En ese sentido, ha juzgado esta Corte de Casación que: *la corte de apelación no está impedida de adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o per relationem, lo cual, no constituye vicio alguno, y es que, en el presente caso, la corte asume el razonamiento esbozado por el tribunal de primer grado con respecto a la valoración probatoria por entender acertado ese ejercicio y contar con argumentos jurídicamente razonables, amén de que, la alzada aportó sus propios argumentos en torno al particular, para desatender las críticas contra el fallo recurrido;* de manera que, tampoco le cabe razón al Ministerio Público al criticar el hecho de que la Corte *a qua* hiciera suyos los razonamientos del

tribunal de juicio, que en todo caso fueron enriquecidos con nuevas consideraciones de su parte.

2.25. En efecto, citando la jurisprudencia de esta Segunda Sala, la Corte *a qua* reconoció los límites de sus facultades jurisdiccionales como impedimento a la pretensión del Ministerio Público, al establecer en la página 51 de la sentencia recurrida y como antesala de sus razonamientos producto de la deliberación del caso, que: *no es competencia de esta Corte de Apelación controlar la valoración de las pruebas como proceso interno del juez, de lo que sí somos competentes es de la exteriorización que de ese proceso realiza el a quo y lo plasmado en la fundamentación de su sentencia; por tanto, la evaluación de las pruebas presentadas para establecer los hechos fijados y demostrados con certeza corresponde al tribunal a quo, quien pone en estado dinámico el principio de inmediación. Consideraciones estas que han* [sido] *juzgadas por la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-SS-23-0072, de fecha 31 de enero de 2023.*

2.26. No obstante las consideraciones expuestas, en avance a la justificación de la desestimación del segundo medio de casación del recurrente, advierte esta Sala que, contrario a lo denunciado por el Ministerio Público como supuesta omisión de valorar medios de prueba a cargo de la Corte *a qua*, esta sí atendió todas y cada una de las críticas y proposiciones fácticas planteadas por el recurrente en su otrora recurso de apelación, conforme puede apreciarse a partir del párrafo 48 de la página 76 hasta la página 96 de la sentencia recurrida.

2.27. En esa misma línea argumentativa, sobre las críticas alzadas por el Ministerio Público en el sentido de que no le fue contestado lo relacionado al *dossier* 3, esta Segunda Sala advierte que la Corte señaló en su párrafo 61*: Con relación a este punto, las juzgadoras del a-quo establecieron que "En ese sentido, el Dossier 3 trata de un original del informe (Relatorio) de certificación de documentos emitidos por GR Compliance Ltda. contentivo de la comunicación emitida por la entidad Klienfeld Services a la sociedad Newport Consulting Ltd., en donde la primera establece que la carta ´sirve como recibo´ de una inversión que realiza Newport Consulting Ltd en la compañía Klienfeld Services Limited por la suma de cuatro millones trescientos un mil quinientos cincuenta y dos dólares con 87/100 (US$4,301,552.87), al*

28 de julio del año 2010. Asimismo, en esta carta se hace constar que, de acuerdo al contrato entre ambas compañías, esa suma estaría invertida en instrumentos de ingresos fijos y otros derivados y que los intereses serían acreditados a la cuenta de Newport Consulting Ltd".[42] *"Que verifica además el tribunal que Newport Consulting Ltd tenía relación comercial con Klienfeld Services Limited, puesto que realizó una inversión por la suma de cuatro millones trescientos un mil quinientos cincuenta y dos dólares con 87/100 (US$4,301,552.87), en esta última".*[43] *62. Esta Corte, analizando la sentencia de marras, constata que tal como ha establecido el a quo y contrario a lo argüido por el órgano acusador, a través del dossier 3*[44] *y la comunicación de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil diez (2010)*[45] *se aprecia que ciertamente el monto trasferido se trató de una inversión por parte de Newport Consulting Ltd con Klienfeld Services Limited, y que por tanto la suma transferida de cuatro millones trescientos un mil quinientos cincuenta y dos dólares con 87/100 centavos (US$4,301,552.87) no corresponde a una parte del dinero que obtuvo el acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno como remuneración por honorarios en sus servicios legales; y esto es fácil de verificar puesto que, tanto en la referida comunicación como en la carta de confirmación de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil dieciocho (2018)*[46] *se establece que el monto que se solicita transferir proviene de la cuenta núm. 1597655 en el Antigua Overseas Bank Ltd, y si recordamos el pago por honorarios se transfirió en la cuenta núm. 244040 en el Meinl Bank. Por lo que es poco probable que Klienfeld Services Limited le transfiera seis millones seiscientos sesenta y nueve mil ochenta dólares (US$6,629,080.00) a Newport Consulting Ltd (en la cuenta del Meinl Bank) y que éste le retorne desde otra cuenta bancaria (en el Antigua Overseas Bank LTD) la suma de cuatro millones trescientos un mil quinientos cincuenta y dos dólares con 87/100 (US$4,301,552.87) para que entonces Klienfeld Services Limited se lo transfiera a su vez a Víctor José Díaz Rúa como parte de soborno. En tal virtud, yerra el Ministerio Público en sus argumentos (sic).* Ante lo señalado por la Corte se verifica claramente que no incurrió en omisión de estatuir, toda vez que, la misma contestó y exteriorizó las razones por las cuales consideraba que lo señalado por el tribunal de juicio respecto de este argumento se correspondía a un juicio de valoración lógico y objetivo, no pudiendo en modo alguno el Ministerio Público

pretender exponer una versión de los hechos basados en su propia interpretación, ignorando los acontecimientos que fueron fijados en la sentencia de juicio y hoy confirmados por la Corte *a qua*.

2.28. En ese orden de ideas, estima esta corte casacional que lo pretendido por el órgano acusador escapa de los límites exigidos a la Suprema Corte de Justicia, como órgano de control con miras a determinar si los tribunales del orden judicial han aplicado de forma correcta la norma, debido a que, de igual modo le está vedada a esta Corte Suprema el ejercicio de valorar pruebas cuando no es ofrecida conforme el mandato normativo procesal, máxime si no se aprecia una desnaturalización de hechos por parte del tribunal de juicio, que en este caso concreto en cuanto respecta a Conrado Pittaluga Arzeno, tuvo a bien valorar las pruebas conforme a los mandatos legales por los que se decanta la regulación procesal sobre la sana crítica o libre apreciación racional, todo lo cual quedó confirmado por la Corte, y, por tanto, procede desestimar este argumento en todas sus partes, por su impertinencia para acreditar la denuncia invocada y obtener la solución pretendida.

2.29. Prosiguiendo ese mismo hilo conductor, sobre las alegaciones del Ministerio Público en cuanto a que la corte no respondió lo referente a la suma de dinero que le fue transferida por Conrado Pittaluga Arzeno a Leonardo Guzmán Font Bernard, yerno de Víctor José Díaz Rúa, tildado como testaferro, la Corte en los puntos 64 y siguientes, hace una explicación ampliada de lo que dejó establecido el tribunal de juicio y el análisis conclusivo y racional realizado por este, llegando a la conclusión de que no se demostró que los cuatrocientos mil dólares (US$400,000.00) que invirtió Conrado Enrique Pittaluga Arzeno con Leonardo Guzmán Font Bernard, ingresaron al patrimonio del imputado Víctor José Díaz Rúa, sino que dicha inversión retornó al patrimonio de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, en cambio de modalidad, exactamente en forma de apartamentos, inmuebles que inicialmente Constructora Solaris le iba a entregar a José Leonardo Guzmán Font-Bernard, pero que a raíz del cambio en la modalidad de retribución por el retraso en los pagos de inversión entre este y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno los apartamentos les fueron cedidos a este último; en efecto, es en esa misma línea argumentativa que esta Segunda Sala advierte como coherente y debidamente razonada la sentencia en lo

que respecta a este imputado; por consiguiente, procede desestimar el segundo medio de casación analizado por carecer de toda apoyatura jurídica, misma suerte que ha de correr el recurso que se examina en lo que concierne al mencionado procesado, por no quedar otra crítica que atender respecto de la sentencia recurrida.

b) Recurso del Ministerio Público respecto al imputado Víctor José Díaz Rúa

2.30. El Ministerio Público recurrente, en lo atinente al procesado Víctor José Díaz Rúa, solicita que le sea aumentada la pena que originariamente le fue impuesta a la de 10 años, incluyendo la calificación jurídica de soborno, en virtud del artículo 2 de la Ley núm. 448-06, a los tipos penales ya retenidos y confirmados por la Corte. Sobre la base de los hechos que se verifican en su escrito solicita que se dicte sentencia directa alegando, en síntesis, que los tribunales se equivocaron al analizar las declaraciones del testigo Mauricio Dantas Bezerra, por no valorar que es él quien declara que el acusado Ángel Rondón Rijo era uno de los intermediarios por medio del cual Odebrecht pagaba sobornos, como también a Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, pagos que tenían por destino las manos del acusado Víctor José Díaz Rúa.

2.31. Agrega, que los tribunales ignoraron lo que se percibe del testimonio del Ing. Hugo de Moya, quien manifestó "que cuando se firman los contratos con Conrado Pittaluga el ministro de Obras Públicas era el acusado Víctor José Díaz Rúa". Es por esto, dice, por lo que invocó en la corte que no se realizó una valoración de las pruebas conforme a la ley. Por otra parte, argumenta que en el recurso de apelación se consignó que la estrategia de lavado de Conrado Pittaluga consistió en que, una vez recibidos los fondos, este los invertía en empresas manejadas por José Leonardo Guzmán Font Bernard, yerno y testaferro del acusado Víctor Díaz, quien a su vez inyectaba esos fondos a la empresa Constructora Solaris propiedad del exministro de Obras Públicas condenado, con la finalidad de ocultar el pago de sobornos de Odebrecht a Víctor Díaz Rúa, mediante complejas maniobras societarias y financieras, nacionales e internacionales. El Ministerio Público recurrente cita una serie de trasferencias en orden cronológico, donde a su criterio se puede ver cómo los mencionados acusados junto a Guzmán Font Bernard y las sociedades Solaris e Indoequipesa, creadas por estos, llevaban

una especie de sinergia desde el año 2011 para realizar movimientos y transferencias de recursos mediante contratos simulados, constitución de compañías, pruebas preconstituidas, todo con el objetivo de mover dinero cuyo único origen eran los pagos que la propia Odebrecht dice eran pagos de sobornos.

2.32. Sostiene el acusador recurrente que la corte no pudo descargar al acusado Díaz Rúa de ser el beneficiario final y controlador de Constructora Solaris basándose solo en lo dicho por el testigo Ariza Pellerano, en desmedro de todo el historial societario de dicha empresa, así como las transacciones financieras de las mismas debidamente incorporadas al juicio; lo que, a su entender, constituye un grave error de motivación. En últimos términos refiere el recurrente, que al confirmar la sentencia de descargo, fundamentada en la duda razonable al acusado Pittaluga Arzeno, descarga conjuntamente al acusado Víctor José Díaz Rúa de las imputaciones de soborno, obviando la corte que tanto en la acusación como en la sentencia, los pagos por sobornos realizados por Odebrecht a Díaz Rúa, tenían como hilo conductor e intermediario al acusado Pittaluga Arzeno; por tanto, estima que una vez esta Corte conozca del presente recurso y revoque la sentencia del acusado Pittaluga Arzeno, deberá obrar de igual manera con el acusado Díaz Rúa, por las imputaciones de soborno presentadas y probadas por el Ministerio Público durante el desarrollo del juicio y expuestas durante la presentación del recurso.

2.33. El imputado y recurrido Víctor José Díaz Rúa, en su contestación al precitado memorial de casación, refuta en el sentido de que el Ministerio Público no hace una crítica o reparo real a la sentencia de la corte, sino que simplemente se limita a decir que esta confirmó la sentencia de primer grado, aun cuando debió dar por acreditada la hipótesis fáctica de la acusación, ignorando la naturaleza del recurso de casación, pretendiendo que esta Suprema Corte de Justicia emita condena directa al caso agravando su situación sobre la base de hechos distintos a los establecidos por la sentencia, desnaturalizando los hechos acontecidos en juicio y la prueba presentada. Y, en defensa de la sentencia impugnada, resumidamente, plantea lo siguiente:

2.33.1. El Ministerio Público no puede pretender formular una acusación distinta a la presentada inicialmente en la fase de juicio, toda

vez que, en la sede de apelación, nunca presentó pruebas para que dicho tribunal pudiese dar por acreditados hechos incriminatorios distintos a los fijados por la sentencia de primer grado.

2.33.2. Sobre el segundo aspecto del recurso de casación del Ministerio Público, sostiene que las supuestas contradicciones y errores en la valoración de la prueba por parte de los tribunales de primera instancia y apelación, se basan en que dieron por no probados numerosos hechos dentro de la acusación, sobre sobornos de Odebrecht, y, ante este defecto procuran que la Suprema Corte Justicia dicte sentencia sobre la base de los hechos que traen, ignorando en todas sus partes la naturaleza de la casación en lo que respecta el artículo 427 del Código Procesal Penal.

2.33.3. Finalmente, señala el recurrido que el Ministerio Público invoca falsas afirmaciones sobre la base de hechos y pruebas distintos a los valorados en primer grado y apelación en cuanto a su persona, en lo que respecta a la supuesta afirmación de que se probó más allá de toda duda razonable que el pago de los cuatrocientos mil dólares desde Newport Consulting LTD fue irregular y producto de los sobornos de Odebrecht, ignorando lo establecido por el tribunal de juicio sobre lo denunciado, de que regresaron en otra modalidad a manos de Conrado Pittaluga, y no a Víctor José Díaz Rúa, como ha pretendido el Ministerio Público hacer valer.

2.33.4. Por todo lo que antecede, el recurrido solicitó en sus conclusiones que se declare inadmisible el recurso de casación del Ministerio Público, y, de forma subsidiaria, que se rechace la instancia recursiva en todas sus partes.

2.33.5. Por pura economía discursiva y la solución dada al caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima conveniente examinar las pretensiones del Ministerio Público en el ámbito del estudio del recurso del procesado Víctor José Díaz Rúa, por cuanto el primero procura el aumento de la pena y el segundo todo lo contrario, con respectivas pretensiones fundadas sobre la apreciación que de los hechos y pruebas forjaron los tribunales precedentes; situación que, naturalmente, nos conduce a formular un único pronunciamiento al respecto, como en lo adelante se desarrollará.

III. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Víctor José Díaz Rúa. Medios en que se fundamenta el recurso. Contestación de la parte recurrida. Examen de los medios invocados.

3.1. En el umbral del examen de los medios de casación elevados por el **imputado recurrente Víctor José Díaz Rúa**, se impone precisar que en la sustanciación oral del presente recurso el día 14 de diciembre de 2023, su defensa técnica formuló conclusiones procurando que se declare la extinción del proceso sobre la base del agotamiento del plazo razonable. Para ello sostiene, en síntesis, que debe declararse la extinción de la acción penal promovida en su contra, por el hecho de que el proceso se inició, «a más tardar» el día 7 de junio de 2017 y que al día de la celebración de la audiencia habían transcurrido seis años, seis meses y siete días. Alega que su petición es admisible en esta instancia por tratarse de un presupuesto del procedimiento penal, y por el hecho de que se trata al mismo tiempo de una cuestión constitucional que debe ser examinada en todo caso por esta corte en ocasión de cualquier recurso, en mérito de lo establecido por el artículo 400 del Código Procesal Penal.

3.2. En sus conclusiones, el Ministerio Público solicitó a esta Corte de Casación el rechazo de la pretensión alzada por el imputado, bajo el argumento de que, se debe ponderar la complejidad de este proceso y las razones sistémicas que en él convergen e inciden en la obtención de una decisión conclusiva, llevando al ánimo de esta Sala a que se pondere la razonabilidad para un caso de esta naturaleza, la actitud, el accionar de las partes y su complejidad misma, así como las decisiones que este mismo tribunal ha emitido con relación al tema.

3.3. Examinada la excepción propuesta, lo primero que debe subrayar este órgano es que los presupuestos procesales son condiciones de admisibilidad que debe reunir todo proceso para asegurar la validez de la sentencia, sea esta condenatoria o absolutoria. El examen de si en un caso determinado concurre o no la causal de extinción de la acción penal por agotamiento del plazo razonable, constituye un presupuesto procesal de la sentencia. Es así como, solo luego de verificar si la causal se encuentra presente o no, es que el juez o tribunal se encuentra en condiciones de emitir una decisión de fondo de la cuestión. Es lo

que explica que los presupuestos procesales deben ser examinados, incluso de oficio, sin necesidad de propuesta de parte. No es ocioso que el legislador haya establecido en el artículo 54 del Código Procesal Penal que "el juez o tribunal puede asumir, aun de oficio, la solución de cualquiera de ellas". En la misma línea de razonamiento, cabe indicar que estos pueden ser resueltos en cualquier etapa del procedimiento, incluso por primera vez en casación pues de lo que se trata es de la validez del proceso instado. Por ello es admisible que estos puedan ser planteados en las diversas etapas procesales hasta que el tribunal de más alta jerarquía se pronuncie al respecto. La Suprema Corte de Justicia no puede ser privada de su facultad primigenia de mantener la unidad en la interpretación de la ley, sobre todo cuando este tipo de cuestiones pueden estar relacionados con la vulneración a derechos fundamentales, cuya protección nos corresponde derivarse del cielo de valores que se decantan precisamente de la norma fundamental.

3.4. El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye en nuestro sistema constitucional y procesal un principio y una regla. Por un lado, constituye un elemento indispensable del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, teniendo residencia en el numeral 2.º del artículo 69 de la Constitución. Del mismo modo, es un principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal y una regla contenida en el artículo 148 del mismo código. Así las cosas, esta naturaleza mixta de esta garantía exige una interpretación dúctil, sobre todo a partir de la manera en que se encuentra regulado en la ley procesal, que amerita siempre el examen del caso concreto y la concurrencia de las diversas circunstancias que han podido incidir en el tiempo que ha consumido el proceso.

3.5. El artículo 148 del Código Procesal Penal dispone: "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado

interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado".

3.6. Un examen del caso concreto pone de manifiesto que diversos factores incidieron en la prolongación del proceso por un tiempo superior al establecido por la ley. El punto de partida del plazo es el día 7 de junio de 2017, fecha en la que le fue impuesta medida de coerción al recurrente, según consta en la resolución núm. 0047/2017, emitida por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido en la Suprema Corte de Justicia, presidido por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco. Al momento en que se emite la presente sentencia han transcurrido siete años y aproximadamente dos meses. Sin embargo, la solución al caso concreto no puede ser dada solo haciendo un cálculo del tiempo transcurrido desde el inicio del proceso hasta la fecha de culminación.

3.7. En relación al tiempo de duración del proceso, es preciso y razonable tomar en cuenta que la presente causa se inició en la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de jurisdicción privilegiada por el cargo público que ostentaba uno de los procesados, en donde hubo un juez encargado de la etapa preparatoria. Luego de dictado el auto de apertura a juicio el pleno de esta Suprema Corte fue apoderado del fondo del asunto y posteriormente, después de diversas discusiones incidentales, el asunto fue declinado ante la jurisdicción ordinaria de primera instancia, que instruyó y decidió respecto del fondo. Del mismo modo, merece especial mención la incidencia que tuvo en todo proceso, en cualquier materia, la pandemia del COVID-19, que nos mantuvo en encierro obligatorio durante todo un año. No cabe duda de que, aunque el servicio de administración de justicia no se interrumpió por completo, sí hubo un trastorno significativo en las actividades judiciales y en el conocimiento de los procesos. Por otro lado, es importante tomar en cuenta la naturaleza del proceso de que se trata, la cantidad de imputados y de abogados y el ejercicio necesario del derecho de defensa, lo cual, por dimanante fuerza natural de las cosas, incidió en el agotamiento del plazo para el conocimiento efectivo del fondo de la cuestión. A todo esto, se agrega que, en algún momento, el propio recurrente realizó peticiones que por su propia naturaleza dilataron el conocimiento del fondo del proceso de que se trata.

3.8. Todo lo anterior deja claramente establecido que este proceso no es uno cualquiera, en el que es aceptable lisa y llanamente la aplicación de la regla del artículo 148 del Código Procesal Penal. Se precisa en este caso, además, incluir la influencia que han tenido los demás elementos que concurrieron a que se consumiera un tiempo mayor en la tramitación del presente asunto.

3.9. Esta Corte reitera lo externado en decisiones anteriores en el sentido de que reconocemos y respetamos el principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso, que favorece a todas las partes envueltas, sin embargo, en casos como este, en donde diversos factores no atribuibles al sistema inciden en las dilaciones producidas, la solución establecida por la ley entra en tensión con principios y valores constitucionales que esta Corte tiene el deber de tutelar, como el de la justicia y la necesidad que existe de que la cuestión de fondo del proceso sea debidamente juzgada.

3.10. Es así que, y ya lo hemos plasmado en nuestra doctrina jurisprudencial, la cláusula en que está concebida la regla del artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues el plazo allí establecido sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente que aplica la norma en concreto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables pero a nivel más concreto.

3.11. Por cuanto se ha expresado, es de lugar declarar que en este caso no se aprecian dilaciones morosas e indebidas en su expresión más amplia del término, atribuidas al sistema. En efecto, el juicio oral fue administrado con presteza por los jueces que lo conocieron. Del mismo modo, los recursos fueron conocidos oportunamente y sin ningún tipo de dilación y lo propio ha hecho esta Suprema Corte de Justicia al momento de conocer y deliberar el presente asunto. Se trata pues de dilaciones atribuibles a la estructura global del sistema que, no siendo impropias, lógicamente deben ser ponderadas de la manera más adecuada frente a la garantía que protege al justiciable. Por estos motivos, la solicitud de extinción debe ser desestimada.

3.12. Resuelta la excepción, este órgano pasa entonces a examinar las pretensiones del recurrente **Víctor José Díaz Rúa,** quien invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer motivo*: Sentencia manifiestamente infundada (426 numeral 3º CPP) por: violación al artículo 69 de la Constitución, 9 del Código Procesal Penal Dominicano, que reconoce la garantía del non bis in ídem, dada la existencia de una persecución previa por lavado de activos en contra del ingeniero Víctor José Díaz Rúa, la cual fue anulada y archivada mediante resolución judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* ***Segundo motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP) por: Contradicción e ilogicidad en la fundamentación fáctica y jurídica de la sentencia y errónea aplicación del artículo 31 numeral 2 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06, violación al derecho a una sentencia debidamente motivada, convalidación de violaciones al principio acusatorio y desnaturalización de pruebas.* ***Tercer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 CPP) por: violación a los artículos 69 y 69 numeral 9 de la Constitución (debido proceso, derecho al recurso), 1, 21 y 418 del CPP, en lo relacionado con la primacía de la Constitución y los tratados; el derecho al recurso en su dimensión relacionada con el derecho al examen integral de la sentencia condenatoria y el derecho a aportar prueba en grado de apelación.* ***Cuarto motivo****: Sentencia manifiestamente infundada (426.3 CPP), por: violación al artículo 40 numeral 13 de la Constitución (principio de legalidad); ausencia subsunción y errónea aplicación del artículo 3 de la ley 72-02, sobre lavado de activos.* ***Quinto motivo****: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3 CPP) por: lesión al principio de igualdad (art. 39 CRD y 12 del CPP); violación al precedente contenido en la sentencia TC/0094/13 del Tribunal Constitucional de República Dominicana de fecha 4 del mes de junio de 2013.* ***Sexto motivo****: Sentencia manifiestamente infundada por: violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Inobservancia de las disposiciones del artículo 69 numerales 2, 3, 4, de la Constitución Dominicana, así como los artículos 5 y 12 de la ley núm. 479-08 sobre sociedades comerciales, en cuanto al proceso de decomiso de bienes producto de lavado de activos y 400 del Código Procesal Penal. [Sic]*

3.13. Como fundamento del **primer medio** de casación invocado, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

La lectura de la sentencia impugnada como de la de primer grado permite apreciar que el exponente fue imputado por hechos calificados de violación a la Ley núm. 72-02 sobre lavado de activos. Los hechos que sirvieron de base a la sentencia condenatoria habían sido objeto de investigación, resultando de ello las decisiones siguientes: ***a)*** *Resolución núm. 08-2014, emitida en fecha 29 de agosto de 2014 por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;* ***b)*** *Resolución núm. 244-PS-2014, dictada en fecha 19 de diciembre de 2014 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;* ***c)*** *Resolución núm. 622-2015, de 29 de marzo de 2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y* ***d)*** *Sentencia núm. 945, de fecha 5 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Los hechos a los que se refirió la primera investigación comprendían hechos relacionados con enriquecimiento ilícito y lavado de activos durante su ejercicio como funcionario. En esa oportunidad se investigó sus declaraciones juradas, cuentas bancarias y todo lo relacionado con su situación financiera; en la sentencia ahora impugnada, el tribunal a quo confirmó la condena al recurrente Víctor José Díaz Rúa por el supuesto crimen de lavado de activos fundado precisamente en sus declaraciones juradas y su situación financiera. En lo que respecta al recurrente, el tribunal de primer grado retuvo únicamente la comisión de dicha infracción; además, en las páginas 123 y siguientes de la acusación, se establece que el contexto temporal de la imputación de lavado abarca los períodos en que el ingeniero Víctor José Díaz Rúa fue servidor público, entiéndase el período 2004-2008 y 2008-2012. Las decisiones previamente citadas se produjeron a propósito de sendas querellas presentadas por: (i) Convergencia Nacional de Abogados (CONA), en fecha 5 de febrero de 2013; (ii) Fundación Primero Justicia, Inc., en fecha 4 de mayo de 2013; y (iii) Movimiento Cívico Ciudadanos contra la Corrupción (C3); en fecha 8 de enero de 2014, el Ministerio Público dio inicio a una investigación que trascendió el plano fáctico de dichas querellas para pasar a un examen amplio que abarcó toda la gestión como funcionario público del ingeniero Víctor José Díaz Rúa en los períodos de gobierno 2004-2008 y 2008-2012, así como su conducta posterior a la salida de sus funciones*

*públicas. La extensión de la primera investigación a toda la gestión de Díaz Rúa en los indicados períodos de gobierno fue reconocida por el propio Ministerio Público en diversos medios e incluso presentada a jueces y tribunales de la República. A saber: a) Publicación de fecha 30 de octubre de 2013, en el periódico digital 7días.com.do, donde la Fiscal Titular del Distrito Nacional declara que el Ministerio Público "ha extendido la investigación no sólo a los hechos de las querellas, sino a otros". **b)** Según lo consigna la Resolución núm. 668-1539-2013, emitida en fecha 13 de noviembre de 2013 por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en ocasión de una instancia en oposición a una Resolución Judicial de Inmovilización de fondos presentada por el ingeniero Víctor José Díaz Rúa, la Fiscalía del Distrito Nacional depositó un escrito de contestación, "acompañado de la oferta probatoria consistente en: 1) Análisis de las declaraciones juradas del investigado […] 2) Reporte financiero sobre sus movimientos bancarios […]". **c)** En el recurso de apelación presentado en fecha 17 de octubre de 2014 por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la Resolución núm. 08-2014, mediante la cual el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional anuló y archivó la investigación del Ministerio Público, este reconoce haber realizado una investigación "de lavado de activos" y de incremento patrimonial. **d)** El Ministerio Público solicitó y obtuvo del Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional sendas resoluciones contentivas de Autorización Judicial para obtener información financiera y de orden judicial de inmovilización de fondos, ambas en el marco de la investigación inicial en contra del ingeniero Víctor José Díaz Rúa por lavado de activos, enriquecimiento ilícito y demás delitos. De forma que el recurrente fue objeto de una investigación anterior por los hechos de lavado de activos e incremento patrimonial fruto de toda su actividad como funcionario público.*

3.14. En apretada síntesis, el recurrente sostiene, en este primer medio, que procede la extinción de acción penal por la existencia de una doble persecución en su perjuicio, en la medida en que ya había sido sujeto de sendas querellas e investigado por hechos relacionados a su gestión de los períodos 2004-2008 y 2008-2012.

3.15. Respecto a este medio, el Ministerio Público replica en su escrito de contestación, sobre la base de que el incidente planteado por

el recurrente ha sido rechazado en todas las fases del procedimiento, pues resulta evidente que el presente proceso es el único donde se ha imputado a Víctor Díaz Rúa de enriquecerse de manera ilícita y lavar activos con fondos pagados por la empresa Norberto Odebrecht, por lo que el indicado alegato carece de fundamento, al haber sido resuelto de manera correcta y bien motivada por la Corte de Apelación.

3.16. Sobre la cuestión planteada cabe destacar, que el principio de única persecución o *non bis in ídem*, tal como expresa el recurrente, constituye una garantía constitucional que consagra la prohibición de un doble juzgamiento por una misma causa; asimismo, se regula como principio en el artículo 9 del Código Procesal Penal, que además prohíbe la doble persecución.

3.17. En este sentido, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, se ha referido al principio del *non bis in ídem* mediante la sentencia TC/0381/14, de fecha 30 de diciembre de 2014, en la que ha establecido que: «La Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales que forman parte del sistema de protección. Entre las garantías mínimas que forman parte del debido proceso cabe destacarse la prohibición de doble juzgamiento por una misma causa, según lo dispone el artículo 69.5 de la Constitución de la República. El principio *non bis in ídem* como garantía judicial goza de reconocimiento no solo en los ordenamientos internos sino también en múltiples instrumentos internacionales. En ese sentido, la proyección internacional de esta garantía ha sido incorporada en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: "el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos", mientras que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, párrafo 7, dispone que: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

3.18. Partiendo de esa perspectiva, el *non bis in ídem* puede ser analizado desde dos vertientes, una sustantiva o material, que significa

la prohibición de castigar a una persona dos o más veces por el mismo hecho; y una adjetiva o procedimental, que se traduce en la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea, por el mismo hecho respecto de los cuales ha recaído sentencia firme.

3.19. En atención a ello, tanto la corte de casación como el Tribunal Constitucional dominicano han advertido en su doctrina jurisprudencial, que la metodología de comprobación de una posible afectación al principio *non bis in ídem* radica fundamentalmente en la necesaria concurrencia de una triple identidad, o lo que es lo mismo, que se aprecien los siguientes elementos: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa.

3.20. La primera de las identidades, concerniente a que se trate de la misma persona, representa una garantía de seguridad individual porque juega a favor de una persona física en concreto y nunca en abstracto, por lo que no posee un efecto extensivo; la segunda identidad, relativa al objeto de la persecución, recae sobre el hecho que resulta materia de imputación, debiendo ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona, se trata de una identidad fáctica, no así de la tipificación legal; y la tercera, identidad de causa, hace referencia a la similitud del motivo de persecución, la que es entendida como la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso.

3.21. Tras el análisis de la excepción planteada, que constituye un presupuesto procesal de la acción penal, pues la existencia de una persecución previa por unos hechos que haya recibido clausura definitiva impide que pueda promoverse una nueva, fundada en los mismos hechos; del examen de los documentos aportados para acreditar los mismos y de la acusación interpuesta en ocasión del proceso de referencia, se puede apreciar claramente que los hechos que forman parte de la prevención del presente proceso son distintos a los descritos en las querellas y decisiones aportadas. En ese orden de ideas, las pruebas aportadas dan fe de una imputación realizada al señor Víctor José Díaz Rúa, relativa al supuesto otorgamiento de adendas ilegales a favor de la entidad Sargeant Petroleum LTD; mientras que los hechos imputados en el presente proceso se refieren a una serie de obras, declaraciones

juradas y esquemas de lavado que en nada se relacionan con el hecho anterior. Debido a ello, es evidente que contrario a lo argüido por Víctor Díaz Rúa, no concurre la identidad de hechos puesto que una atenta lectura de los documentos aportados para acreditar la supuesta triple identidad se pone de relieve que los hechos imputados en un proceso y otro, si bien tienen calificaciones jurídicas similares, difieren totalmente en lo relativo al tiempo, modo, lugar en el que los mismos ocurrieron y en los sujetos que intervinieron; por lo que, sin necesidad de entrar a evaluar los restantes presupuestos procesales que dan vida al instituto en comento, el medio que se examina debe ser desestimado.

3.22. Pasando al **tercer medio de casación**, examinado en orden preferente por la importancia que reviste para el examen de los restantes medios y la solución del caso, se aprecia que el recurrente aduce, resumidamente, que:

La Corte a qua inadmitió las pruebas ofertadas por Víctor José Díaz Rúa en su recurso incurriendo así no solo en una violación de la Constitución, de precedentes de la Corte IDH, sino también en contra de la regulación incorporada por la Ley 10-15 al Código Procesal Penal para la garantía del derecho al examen integral de la sentencia que se reconoce al condenado en ocasión del recurso de apelación. Las pruebas ofertadas eran admisibles porque una de las modificaciones introducidas al régimen de recursos por la Ley núm. 10-15 incluye una ampliación de las posibilidades de examen del caso por parte de la Corte de Apelación al momento de conocer el recurso. Esta modificación legal de manera fundamental pretende permitir un examen amplio del recurso sobre todo en favor del imputado, permitiendo que el tribunal de alzada se encuentre en condiciones de examinar incluso la prueba que fue ofrecida en primer grado y prueba no ofrecida. En efecto, de lo que se trata es de hacer efectivo el derecho al recurso tal y como se encuentra reconocido por el párrafo 5, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución de la República, al establecer las reglas del debido proceso de ley. Cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por sentencia del 2 de julio de 2004 (caso Mauricio Herrera contra Costa Rica) estableció que el derecho al recurso debe garantizar un examen integral de la sentencia recurrida, señalando que este examen debe comprender todas las cuestiones debatidas y analizadas en

el tribunal inferior. El sentido de la decisión citada precedentemente ha sido acogido de manera progresiva por varios países de américa latina. Entre ellos se incluye República Dominicana, que en las modificaciones introducidas por la ley 10-15 al Código Procesal Penal, al tiempo que se prevé un examen amplio, como lo pone de manifiesto el numeral 5º del artículo 419, del Código Procesal Penal, que permite la apelación de la sentencia por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, que se manifiesta además, por las amplias posibilidades que se reconocen al imputado para proponer prueba en grado de apelación. El contenido de los párrafos 2º, 3º y 4º del artículo 418 del Código Procesal Penal,[9] en cuanto a los requerimientos para ofrecer prueba en apelación, a los fines de justificar la propuesta probatoria que se hizo en el recurso de apelación interpuesto por Víctor José Díaz Rúa. La letra del artículo 418 del Código Procesal Penal otorga al imputado gran libertad para proponer prueba en grado de apelación, incluso toda prueba que tenga que ver con la determinación de los hechos. En efecto, el único requerimiento que establece el texto es que la prueba ofrecida debe ser indispensable para sustentar el motivo invocado. Por ello, el imputado puede proponer en apelación: a) la prueba que fue erróneamente valorada en el juicio de primer grado; b) la prueba cuya inclusión le fue rechazada (art. 330 CPP) e incluso, c) la prueba que nunca ha sido ofrecida antes, es decir, prueba completamente nueva. Por si fuera poco, la prueba ofrecida en apelación es prueba pertinente para la solución que debe darse al caso. En efecto, se trata de prueba destinada a acreditar: a) Que los jueces de primer grado introdujeron hechos no imputados en la sentencia; b) Que, de hecho, las juzgadoras realizaron un peritaje propio -es decir realizado por ellas mismas- a los fines de acreditar la falta de justificación de los fondos con los que el ingeniero Díaz Rúa incrementó su patrimonio; c) Acreditar la falta de certeza de las afirmaciones diseñadas por las juezas, y no por el órgano acusador estatal, así como también desmontar los resultados de un peritaje ilícito llevado a cabo por las magistradas del Primer Tribunal Colegiado. En tal sentido, habiendo asumido el Primer Colegiado que el aumento de ochocientos mil dólares en la cuenta del Royal Bank of Canadá, de Díaz Rúa era injustificado, y admitido que realizó un cálculo motu proprio para llegar a dicha conclusión, la única opción que tenía el imputado para desmontar el hecho fijado por las juzgadoras

del primer grado era la oferta, en alzada, de evidencia capaz de refutar el hecho y la prueba conocida por primera vez con la notificación de la sentencia condenatoria. Bajo dicha inteligencia, se ofertó la evidencia marcada con el número 33 en el recurso de apelación consistente en consulta escrita emitida por el ingeniero Leonardo Borrelly el 18 de enero de 2022 que probó que las cubicaciones son procesos técnicos en los que, obligatoriamente, ha de intervenir un personal especializado de ingeniería, así como el significado de los términos contenidos en el contrato entre Inversiones Faxeira, S. A., y Díaz Rúa y Asociados S. A. Todo esto permite comprender que el tribunal de primer grado no contaba con las condiciones requeridas para validar las afirmaciones que integró la sentencia recurrida en torno a dicho contrato. El hecho de no admitir evidencias propuestas para desarticular afirmaciones y pruebas que surgieron del tribunal de fondo, y no con la acusación ni con la apertura a juicio, dice de la falta de interés de la mayoría de la Corte de Apelación de corregir las incontrovertibles falencias de la sentencia de primer grado.

3.23. Como se ha visto, en este **tercer medio de casación**, el recurrente sostiene, en resumen, que la Corte *a qua* inadmitió las pruebas presentadas en su recurso de apelación y que, al hacerlo, incurrió en violación de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en contra de la regulación nacional, que acoge el precedente sentado por la sentencia del 2 de julio de 2004 (caso Mauricio Herrera contra Costa Rica). Afirma que "Las pruebas ofertadas eran admisibles porque una de las modificaciones introducidas al régimen de recursos por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015, incluye una ampliación de las posibilidades de examen del caso por parte de la Corte de Apelación al momento de conocer el recurso". Sostiene que la modificación legal de manera fundamental pretende permitir un examen amplio del recurso sobre todo en favor del imputado, permitiendo que el tribunal de alzada se encuentre en condiciones de examinar incluso la prueba que fue ofrecida en primer grado y prueba no ofrecida. Pues de lo que se trata es de hacer efectivo el derecho al recurso tal y como se encuentra reconocido por el párrafo 5, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución de la República, al establecer las reglas del debido proceso de ley.

3.24. Por su parte, refiere el Ministerio Público en su escrito de contestación que el medio planteado fue respondido por la Corte *a qua* de donde se advierte que los argumentos de la defensa, sobre la no incorporación de pruebas nuevas en sede de apelación, solo buscan promover la contradicción de fallos con decisiones previas de la Suprema Corte de Justicia como la citada por la corte, por lo que el medio debe ser desestimado.

3.25. Sobre el medio de que se trata, es oportuno señalar que el examen de la documentación que reposa en el expediente revela que, al evaluar y decidir sobre la admisión a trámite de los recursos de apelación interpuestos, la Corte *a qua* estableció en su resolución núm. 502-2022-SRES-00134 del 13 de mayo de 2022, que las pruebas aportadas por los recurrentes serían *valoradas juntamente con el fondo*; lo que pone de manifiesto que, en ese momento, la Corte *a qua* admitió tácitamente la oferta de pruebas realizada por el recurrente Víctor Díaz Rúa en su recurso de apelación, reservando su valoración para la fase siguiente, pero supeditado a constatar si fueron pruebas presentadas en el juicio; consideraciones que, en efecto, asentó en el fallo ahora atacado debajo del epígrafe de "pruebas aportadas", al tenor siguiente: *…esta Tercera Sala decidió postergar dicha valoración para ser resuelta conjuntamente con el fondo, a fin de determinar si las mismas fueron presentadas o no ante el tribunal a quo y así mediante el estudio de la glosa procesal y las consideraciones dadas por el tribunal a quo en su sentencia, fijar postura sobre las violaciones invocadas en sus respectivos recursos de apelación*.

3.26. De igual forma, una vez examinada la sentencia recurrida en el aspecto que interesa al presente reclamo, hemos constatado que, al momento de examinar las pruebas propuestas por Víctor José Díaz Rúa en su recurso, la Corte *a qua* las inadmitió bajo el argumento de que no habían sido ofertadas en el momento procesal adecuado. A su vez, precisó la sede de apelación que verificó que dichas pruebas no fueron ofertadas en la etapa preliminar por la parte interesada y por ende no figuran admitidas en la sentencia de fondo, como tampoco fue planteada cuestión alguna en este sentido en la fase de preparación de los debates regida por el artículo 305 del Código Procesal Penal, y que no fueron ingresadas en el momento destinado para la recepción y exhibición de las pruebas regulado por el artículo 323 del referido código.

Además, se sostiene en la sentencia impugnada que no es competencia del órgano jurisdiccional que la emitió, controlar la valoración como proceso interno del juez y que, en tal sentido, las pruebas presentadas para establecer los hechos fijados solo corresponden al tribunal de juicio, quien pone en estado dinámico el principio de inmediación.

3.27. La cuestión planteada obliga a reconocer que una de las modificaciones introducidas al régimen de recursos por la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015, incluye una ampliación de las posibilidades de examen del caso por parte de la Corte de Apelación, al momento de conocer el recurso que le ha sido propuesto. Esta modificación al régimen procesal del recurso de apelación permite un examen amplio del recurso, sobre todo en favor del imputado, permitiendo que el tribunal de alzada se encuentre en condiciones de examinar, incluso, la prueba que fue ofrecida en primer grado y aun prueba no ofrecida.

3.28. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por sentencia del 2 de julio de 2004, al juzgar el caso de Mauricio Herrera Ulloa contra Costa Rica, estableció que el derecho al recurso debe garantizar un examen integral de la sentencia recurrida, señalando que este examen debe comprender todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior.

3.29. Por la importancia del tema amerita citar la decisión indicada en uno de sus apartados fundamentales, veamos: *Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir el fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida. Al respecto el Comité de Derechos Humanos concluyó […] que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente como se desprende la propia sentencia de casación […] limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación al párrafo 5 del artículo 14 del pacto. En el presente caso, los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria del 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e*

integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Esta situación conlleva que los recursos de casación interpuesto por los señores Fernán Vargas Rohrmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el defensor de este respectivamente, contra la sentencia condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2.h de la Convención Americana en cuanto no permitieron un examen integral sino limitado.

3.30. La decisión precedentemente citada ejerció gran influencia en los sistemas procesales penales de toda América, siendo acogida progresivamente por la gran mayoría de los países de América Latina, que habían adoptado códigos procesales penales de carácter acusatorio inspirados en el Código Modelo para Iberoamérica. La República Dominicana no fue la excepción. En efecto, dentro de las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15 al Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 76-02, se incluyen modificaciones al régimen del recurso de apelación contra la sentencia, en donde se acogen íntegramente las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, inspiradas en el Código Procesal Penal de Costa Rica. Esto se pone de manifiesto en el numeral 5.º del artículo 417 del Código Procesal Penal que permite la apelación de la sentencia por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, que se manifiesta, además, por las amplias posibilidades que se reconocen al imputado para proponer prueba en grado de apelación. Los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 418 del Código Procesal Penal establecen un régimen particularmente amplio para introducir prueba en segunda instancia, así pues, indican: *Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El ministerio público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria*.

3.31. Se aprecia que las modificaciones introducidas otorgan grandes facultades para proponer pruebas en grado de apelación, incluso prueba que tenga que ver con la determinación de los hechos, terreno antes exclusivo de los jueces del juicio oral. Todo ello sometido a la condición de que la prueba debe ser indispensable para sustentar el motivo invocado. Esto significa que el imputado puede proponer en apelación la prueba que nunca ha sido ofrecida antes, es decir, prueba completamente nueva, siempre sujeto a su necesidad, pertinencia y relevancia.

3.32. Un análisis de la decisión impugnada revela que la Corte *a qua* ni siquiera consideró en su argumentación la nueva normativa, instituida para los recursos por la Ley núm. 10-15 del año 2015, que le permite al procesado proponer prueba en grado de apelación, refiriéndose solo a otros textos sin examinar la regulación de la prueba en grado de apelación. En apoyo de lo dicho en línea anterior y examinada la prueba ofrecida por el imputado y recurrente hemos comprobado que es prueba pertinente para la solución que debe darse al caso, pues con ella se pretende probar que los jueces de primer grado introdujeron hechos no imputados en la sentencia; que las juzgadoras realizaron un peritaje propio a los fines de acreditar la falta de justificación de los fondos con los que el ingeniero Díaz Rúa incrementó su patrimonio, y la falta de certeza de la operación técnica realizada por las juezas. En esa tesitura, al resultar pertinente lo alegado por el recurrente, procede, por lo tanto, anular la decisión recurrida en el sentido indicado y, consecuentemente, admitir aquella prueba no valorada y ahora ofrecida ante esta Corte de Casación, como se destila de la combinación de los artículos 418, 421 y 427 del Código Procesal Penal, lo que a su vez permite su valoración en cuanto sea útil y pertinente en la fundamentación de los subsiguientes medios de casación articulados por el recurrente.

3.33. Prosiguiendo con el análisis del recurso, en sustento del **segundo medio de casación invocado**, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

El recurrente fue condenado por lavado de activos porque supuestamente las adendas de la obra Corredor Duarte fueron un medio para drenar el erario público, lo que generó un supuesto aumento injustificado del patrimonio, que fue ocultado por medio de un entramado

societario; afirmación esta que es falsa y se llegó a ella por medio de razonamientos incorrectos y desnaturalización de hechos, lo cual fue advertido en el recurso de apelación y la corte a qua rechazó aspectos nodales del recurso sin que se puedan ver las razones que le llevaron a adoptar dicha decisión, y los pocos puntos respondidos o fueron tergiversados, o de plano los rechazó incurriendo en falsa interpretación de la ley, incurriendo así en los mismos vicios que el tribunal de grado, ampliando el repertorio de infracciones procesales y sustanciales en perjuicio del recurrente. ***Sobre el indicio establecido a partir de las adendas relacionadas con la obra Corredor Duarte:*** *En el segundo medio de apelación se invocó que la sentencia era contradictoria e ilógica porque por un lado el tribunal de juicio exoneró al recurrente de la imputación relacionada al Corredor Duarte, estableciendo que el mismo estaba facultado legalmente para representar al Estado frente a Odebretch e Ingeniería Estrella SA, en la construcción del Corredor Duarte, y que el Ministerio Público no probó la entrega de sobornos directos o indirectos desde Odebrecht o a través de Ángel Rondón a favor de Víctor José Díaz Rúa, a fin de garantizar la adjudicación de esta obra, y, que además, Díaz Rúa no estaba acusado de cometer sobrevaluación en la Construcción del Corredor Duarte y que no se depositó auditoría respecto de esta, lo cual hacía imposible conocer y decidir sobre tales hechos; sin embargo, el tribunal de juicio estableció que las adendas realizadas en dicho proyecto son antijurídicas y fueron un medio para drenar el erario público. Frente a esta ilogicidad, la Corte a qua ha validado la argumentación llevada a cabo por el tribunal de primer grado al entender que no existe la contradicción denunciada, incurriendo en el mismo vicio que ahora formulamos en sede casacional. Quedó fijado en la sentencia de primer grado que el Ministerio Público no probó la entrega de sobornos directos o indirectos desde Odebrecht o a través de Ángel Rondón a favor de Víctor José Díaz Rúa. También se estableció que no existía evidencia de sobrevaluación de la obra Corredor Duarte. A pesar de lo anterior tanto los jueces de primer grado como la Corte a qua retuvieron como indicio de enriquecimiento ilícito el hecho de que se aprobaran adendas que sobrepasaron el supuesto "límite legal". La contradicción es manifiesta: Si Víctor José Díaz Rúa no recibió fondos ni directa ni indirectamente como pago de sobornos, ¿cómo pudo utilizar las adendas para drenar el erario público?*

¿Cómo es que recibió esos fondos?, ¿quién le pagó? ¿Por cuál vía se reintegraron a su patrimonio? Estas preguntas surgen del hecho de que las adendas son modificaciones al contrato de Corredor Duarte y quien recibió los pagos por este concepto fue el contratista (Odebrecht o Ángel Rondón). De manera que las adendas sólo podrían beneficiar a Víctor José Díaz Rúa si el dinero entraba en su bolsillo por vía directa o indirecta desde Odebrecht, sin embargo, esto no ocurrió puesto que ya el tribunal ha declarado, en la misma sentencia, que no fue probado que el ingeniero Víctor José Díaz Rúa recibió dinero de Odebrecht ni de Ángel Rondón. No obstante, la Corte de Apelación tampoco verificó que la actividad probatoria desarrollada en primer grado permitía constatar que: a) El proyecto Corredor Duarte fue objeto de licitación, al amparo de lo previsto por la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas, conforme lo acreditaron las pruebas a descargo marcadas con los números 219 y 220, página 1565 de 2299 de la sentencia de primer grado; b) El primer Adendum de Corredor Duarte no superó el umbral del 25%: El hecho de que se aumentara el monto de la obra en US$40,570,765.98, no supone el incremento mayor al 25%. US$163,890,541.33 (valor contrato inicial) x 25% = US$40,972,635.33 (valor primer adendum); c) Quedó demostrado que el Adendum II estuvo precedido de la Resolución de Urgencia núm. 10/2010 -prueba 254 Página 1576 de 2299 de la sentencia de primer grado-, emitida por la máxima autoridad competente del Ministerio de Obras Públicas, que lo era el Ing. Víctor Díaz Rúa, al amparo del numeral 4 del párrafo único del artículo 6 la Ley 340-06, que constituye un caso de excepción y no una violación a la ley. Por si fuera poco, el mentado umbral del 25% ni siquiera es relevante para la solución de este caso. En efecto, tanto el tribunal de juicio como la corte a qua hicieron una falsa aplicación del artículo 31 numeral 2) de la Ley 340-06, al aplicarlo a un supuesto de hecho donde la norma no opera ya que dicho texto legal lo que regula es el jus variandi como facultad de la administración para modificar, de manera unilateral las condiciones en que fue pactado el contrato, es decir, permite a la entidad contratante modificar, disminuir o aumentar hasta un 25% del monto del contrato original de la obra, de manera unilateral, lo cual es distinto a lo que define las denominadas "adendas" que son modificaciones bilaterales al contrato y que como tales no se encuentran sujeta a ningún límite. En ese sentido, el recurrente no

incurrió ni en violación a la ley 340-06 y mucho menos cometió infracción penal alguna. Las adendas realizadas para la construcción del Corredor Duarte estuvieron ajustadas a la ley desde de todo punto de vista. Por ello es un grave defecto de motivación de la sentencia, a causa de la errónea aplicación de la ley, la conclusión a la que arriban tanto el tribunal de juicio como por la Corte a qua al indicar que se incurrió en violación de la ley porque una de las adendas sobrepasó el umbral del 25% y que ello es un indicio de que se drenaron fondos del Estado. Las adendas estaban plenamente justificadas en la necesidad de satisfacer el interés público y además contaban con habilitación legal en las condiciones que se indicó precedentemente, al tratarse de modificaciones bilaterales al contrato no sujetas a límite legal, la segunda de ellas realizadas en las condiciones especiales de urgencia, según consta en Resolución de Urgencia núm. 10/2010, que obra como prueba del presente proceso. ***Sobre el aumento de valor del inmueble ubicado en La Romana como supuesto indicio:*** *El recurrente estableció que el tribunal de primer grado incurrió en un error al tomar como indicio el aumento del valor declarado respecto al inmueble ubicado en La Romana, toda vez que: 1) La declaración jurada de Víctor Díaz Rúa no podía ser penalmente relevante porque la normativa aplicable en aquel momento, regida por la ley 82-79, solo exigía valores aproximados del inmueble; 2) No era posible declarar el valor exacto del inmueble, el cual podía ser volátil por estar en construcción y estar sujeto a un sin número de condiciones; 3) Fue después de haber realizado la declaración jurada que se pudo realizar la tasación del inmueble, donde constaba un valor de RD$37,000,000.00, y se especificó que seguía en construcción; 4) El aumento del valor de la propiedad quedó justificado en virtud de los estudios financieros aportados (todo lo relativo al aumento justificado se probó conforme a las pruebas 2 a la 10 del recurso de apelación). Frente a esto, la Corte de Apelación se limitó a decir que efectivamente hubo un incremento del valor del inmueble, y citó al tribunal de primer grado para decir que la persona que figura como representante de la compañía de carpeta para la compra del inmueble no era Víctor Díaz Rúa, y que por eso se concluye que el mismo aumentó su patrimonio en base al enriquecimiento ilícito, agregando que es sorprendente cómo un inmueble en solo dos años pueda haber aumentado tanto su valor. De ahí que la Corte a qua ignoró de*

manera radical los cuatro argumentos presentados por la defensa, máxime cuando estos suponían una explicación razonable y detallada del porqué existe una diferencia entre la declaración jurada de 2004 y la declaración de 2006 respecto al inmueble mencionado. Respecto al uso del "entramado societario", la Corte entiende como táctica fraudulenta una práctica común, legal y estereotipada: el adquirir inmuebles por medio de empresas. En base a esto, infieren que hay enriquecimiento ilícito y seguido de ello, lavado activos. ***Sobre el aumento de valor del apartamento ubicado en la Torre Caney:*** *Otro de los supuestos indicios que fueron desvirtuados en el marco del recurso de apelación, fue el relativo al aumento patrimonial del apartamento en Torre Caney. El tribunal de primer grado estableció como supuesto indicio de delito la diferencia entre el precio reportado en Torre Caney que fue de RD$8,050,000.00, no obstante, en el contrato de compraventa se establece un precio real de RD$32,000,000.00. Asimismo, también se sostiene que el imputado no aportó prueba de las transferencias que den fe a los pagos del apartamento, y de paso, se utilizó una sociedad representada por otra persona para la compra. Respecto a esto se sostuvo en el recurso de apelación lo siguiente: 1) Que este hecho como tal no fue imputado por el Ministerio Público ni en las páginas 116 a 123 que refieren la declaración jurada de 2008 ni en las 141 a 144 que imputan lavado de activos trenzado con la compañía Monttoba. En consecuencia, es absurdo que el imputado sea condenado por no haber depositado prueba a descargo respecto a un hecho por el cual no fue imputado; 2) Al momento de la suscripción de la declaración jurada en el año 2008, no se había suscrito el contrato de compraventa definitivo de Caney, el cual operó en 2009, y, en consecuencia, no se estaba en condiciones de reportar el valor exacto del inmueble; 3) El tribunal desnaturalizó las pruebas del proceso, porque el propio acto de venta da fe de la forma de pago del inmueble; 4) En los anexos 5, 15, 16, 38, 39 y 40 del recurso de apelación se aportaron pruebas tendentes a acreditar la licitud de todo lo relativo al apartamento adquirido en la Torre Caney. Esto es, todo lo vinculado a las transferencias para el pago de estas y la operación económica llevada a cabo. Frente a esto, la Corte de Apelación se limitó a reproducir con sus propias palabras las consideraciones emitidas por las juezas de primer grado para hablar de una supuesta ocultación de bienes, sin*

responder a ninguno de los motivos invocados por el recurrente. En términos básicos, dice el tribunal que el haberla adquirido por medio de una compañía para que esta sea tenedora del inmueble, sin que Víctor haya sido el propietario de esta al momento de la compra, sino que de manera posterior adquirió la empresa, pues este era un indicio claro de conductas de enriquecimiento ilícito y lavado. De esto debemos reiterar que el adquirir inmuebles por medio de compañías confeccionados exclusivamente para ser tenedoras de inmuebles, no es ilegal, y de paso, es absurdo pretender que este ocultaba el origen de dichos bienes, cuando el imputado siempre reportó su participación societaria en cada una de sus declaraciones juradas. ***Sobre el aumento patrimonial en la cuenta del Royal Bank of Canadá:*** *Uno de los elementos que en sede de juicio se retuvo para acreditar el supuesto enriquecimiento ilícito fue el aumento patrimonial de US$800,000.00, verificado en la cuenta de Royal Bank of Canadá del Ing. Díaz Rúa. La explicación a dicho aumento presentada en sede de juicio es que dicho ingreso se corresponde con el pago recibido por concepto del contrato de obra celebrado con Inversiones Faxeira, S.A. El tribunal de primera instancia estimó no era posible que dichos ingresos se correspondan con el contrato preindicado. Lo anterior fue cuestionado en el séptimo medio de apelación, externando el alegato de que el tribunal desbordó su ámbito de apoderamiento porque mientras la acusación solo acusaba a Víctor Díaz Rúa de enriquecimiento injustificado en función de su salario, el tribunal actuó como si fuera enriquecimiento injustificado en virtud de sus ingresos globales (párr. 181, pág. 85). Esta diferencia, aunque sutil, es relevante toda vez que condiciona de manera considerable la actividad probatoria del hoy exponente; puesto que, en el primer caso, solo era necesario acreditar otros medios que razonablemente puedan sustentar el aumento patrimonial, mientras que, el cuadro imputatorio asumido por el tribunal exige una actividad probatoria más intensa para acreditar la manera y modo en que dichos fondos fueron recibidos. También fue recurrida en apelación dicha comprobación de hecho porque para poder sostener que en función de dicho contrato no era posible el ingreso de las sumas, era necesario para llegar a dicha conclusión que el tribunal agotara todo un procedimiento técnico para el cual no estaba cualificado como lo es convertir moneda extranjera, ajustar a la inflación y determinar el valor a ser desembolsado en*

función de cubicaciones (pág. 90). Adicionalmente, en las páginas 95 y siguientes del recurso de apelación se demostró con precisión matemática porqué en todo caso los cálculos esbozados por el tribunal de primer grado son erróneos. Finalmente, en los anexos 32, 33, 34 y 44 del recurso de apelación constan pruebas que permiten verificar que efectivamente el aumento patrimonial en cuestión se dio en virtud del contrato con la entidad Inversiones Faxeira, S. A. La Corte pretendió refutar lo anterior solo remitiéndose a los cálculos de primer grado y diciendo que no se aportaron pruebas de las cubicaciones, lo cual denota una ausencia de respuesta ya que evitó evaluar la cuestión principal que se le presentó, que consiste en que es inadmisible la prueba que resulta del conocimiento personal del juez. Es decir, a los jueces les está vedado, en todo caso, construir por cuenta propia una prueba en los casos en que tengan conocimientos técnicos sobre una determinada materia (en este caso un pseudo peritaje). La única prueba que puede ser tomada en cuenta para sentenciar es aquella que ha ingresado al proceso conforme lo establece la ley, habiendo sido debatida y refutada de manera contradictoria en el juicio. En este caso los jueces hicieron motu proprio un cálculo financiero que requería un peritaje y lo hicieron parte de la sentencia sin que nosotros pudiéramos cuestionarlo. Adicionalmente, procedió de tal manera ignorando pruebas de carácter contundente que constan en el expediente y el recurso de apelación que permitían con facilidad desmontar el carácter ilícito del ingreso en cuestión. El vicio anteriormente denunciado es determinante para el presente caso en la medida en que fue usado como pretexto para desnaturalizar el origen lícito de los bienes del Ing. Díaz Rúa. Dicho de forma más directa, la relevancia de los vicios cuyo análisis fue omitido por la Corte viene dada porque convalidó que ex nihilo, el tribunal de primer grado fabricara elementos para sancionar al Ing. Díaz.

Sobre el inmueble de Barranca Este como supuesto indicio: *Otro punto utilizado en la decisión de juicio para retener el supuesto enriquecimiento ilícito es la variación de valores del inmueble correspondiente a la Barranca Este (porción de terreno en el solar 79), el cual a pesar de ser adquirido por US$628,604, pasó a ser declarado por RD$25,865,070.00 (ver párrafos 316, 317 y 318, de pág. 2023 de sentencia de primer grado). En el quinto medio de apelación se señaló, en los párrafos 95 a 98, págs. 47 y 48, que la premisa precedente da*

cuenta de una errónea valoración de la prueba consistente en la declaración jurada de 2008, ya que no es cierto que el ingeniero Díaz Rúa haya declarado valor del inmueble solar núm. 79 de Barranca Este por RD$25,865,070.00. Lo que este realmente presentó dentro del renglón denominado capital invertido y acciones como dueño o socio en negocio fue lo subsecuente: "Tipo de inversión: otros. Nombre: RADIODIFUSORA. S. A. Fecha: 10/ oct/ 2007. Cant. Acciones: 258651. Valor: 25,865,070". De manera que, lo que dijo la evidencia es que a partir del contenido de la declaración jurada del 2008 el entonces ministro reportó que formaba parte de RADIODIFUSORA. S. A., que tenía 258651 acciones y que el valor de estas era de RD$25,865.070.00. Respecto de dicha argumentación sobre desnaturalización de la prueba presentada al tribunal de apelación los jueces apoderados no dijeron nada, toda vez que sobre el quinto medio en lo relativo a Radiodifusora Skyland, este, en las páginas 246 y 247, solo habló sobre la supuesta actitud de ocultación. Lo anterior pone de manifiesto que nuevamente se ignoró un punto relevante para el caso en la medida en que no se ponderó un aspecto que permite justificar el aumento patrimonial experimentado por el Ing. Díaz Rúa y, en consecuencia, tendente a derrumbar desde el punto de vista fáctico toda imputación por enriquecimiento ilícito.

3.34. En su **cuarto motivo** de casación, el recurrente Víctor José Díaz Rúa sostiene, en síntesis, que:

La sentencia recurrida parte de una contradicción insalvable. Afirma que el delito precedente al lavado de activos en la especie es el enriquecimiento ilícito derivable del propio tipo de lavado, citando los incisos a y b del artículo 3 de la Ley 72-02. Adicionalmente, omite responder a diversos puntos que, de haber sido considerados, hubiesen conducido a una solución distinta. Invocamos en grado de apelación (motivos 8º y 9º) que no se configura el delito de lavado de activos pues no hay un tipo de enriquecimiento ilícito -delito precedente- imputable a Víctor José Díaz Rúa, dado lo siguiente: 1) No puede imputarse el delito precedente de enriquecimiento ilícito, por el efecto de la prescripción decretada por el tribunal de primera instancia; 2) Según la hipótesis del Ministerio Público en su acusación, el enriquecimiento ilícito imputado a Víctor José Díaz Rúa era producto de sobornos, por lo cual, si el tribunal estableció que no se dieron por probados los

sobornos, pues no podía dar por configurado el enriquecimiento ilícito sin violar el principio de correlación entre acusación y sentencia; 3) El delito precedente imputado por el tribunal de primer grado, establecido en la ley 82-79, según indicó el propio tribunal solo implicaba una falta administrativa. Por esto, y como el lavado exige como requisito previo la existencia de un delito grave, no era posible su configuración; 4) Los indicios de los que el tribunal pretende inferir el delito precedente no quedaron plenamente acreditados; 5) Ante ninguno de los tribunales se formuló acusación por un tipo penal de "enriquecimiento ilícito" vigente en República Dominicana, por lo cual, no hubo imputación de un delito precedente para con ello establecer conductas de lavado; 6) No es posible la configuración en la especie del tipo penal de lavado, pues había identidad de sujeto activo del delito tanto en el delito precedente como de lavado. Esto sobre la base de los principios de non bis in ídem sustantivo, el de subsidiariedad material e inexigibilidad de otra conducta. Para responder a la mayoría los argumentos esbozados, la Corte a qua estableció de manera expresa que el delito precedente imputado no era el enriquecimiento ilícito establecido en la ley 82-79, sino más bien el que se encontraba en los incisos a y b del propio tipo penal de lavado, establecido en el artículo 3 de la Ley 72-02. ***Sobre el razonamiento del tribunal respecto al delito precedente tipificado supuestamente en los incisos a y b del artículo 3 de la Ley 72-02:*** *La Corte de Apelación ha hecho una interpretación manifiestamente inadecuada de las disposiciones del artículo 3 de la ley 72-02, para con ello pretender que el tipo penal de enriquecimiento atribuido a Víctor José Díaz Rúa como delito precedente, era uno establecido en el propio tipo penal de lavado de activos. Dicho de otro modo, para este tribunal, el delito precedente y la conducta de lavado son exactamente lo mismo. Bien es conocido que de conformidad con la ley 72-02, el lavado de activos implica al menos dos cosas: 1) Un delito precedente (infracción grave) que implique la obtención de bienes; 2) Conductas tendentes a dar apariencia de legalidad a los bienes adquiridos producto de la infracción grave, establecidas las mismas en dicha normativa. Como puede observarse, existe una separación clara entre las conductas propias del lavado (ocultación, encubrimiento, etc., de bienes), y el delito precedente del cual surgieron los bienes objeto de lavado. En términos lógicos, con necesidad primero debe existir un delito del cual surgen los*

bienes, y con posterioridad se realizan conductas de encubrimiento, ocultación, etc. Por ello, es notorio que el delito precedente no puede constituirse por las propias conductas de encubrimiento, contrario a lo que establece de manera expresa el tribunal. Entonces, ¿si el objeto de las conductas de lavado son los bienes producto de un delito precedente, y en consecuencia, el delito precedente no puede ser la propia conducta de lavado, cuáles son los delitos precedentes bajo los cuales se puede imputar el lavado de activos en virtud de la Ley 72-02? A diferencia de lo que estableció la Corte de Apelación, en ningún lugar del artículo 3, incisos a y b, se establece algún delito precedente (y menos el de enriquecimiento ilícito), sino solo conductas de lavado respecto a los bienes surgidos por el delito precedente. De hecho, es el propio inciso 7 del artículo 1 de la referida ley el que establece cuáles son las infracciones graves (delitos precedentes), enumerando de manera limitativa una serie de las mismas (no estando ahí el supuesto enriquecimiento ilícito), y estableciendo una cláusula abierta que abarca dentro del concepto a todos los delitos cuya pena sea de 3 años o mayor. Por haber inobservado esto, y por ello haber violado de manera tajante no solo el artículo 3 de la ley 72-02, sino también el principio de legalidad, con este solo reparo ya existen elementos suficientes para que la sentencia de la Corte de Apelación sea revocada. ***Sobre la infracción grave como delito precedente en virtud de la Ley 72-02, y la ausencia de este elemento en el caso de la especie:*** *De conformidad con el numeral 7 del artículo 1, además del artículo 3, no es posible que en la especie se configure el lavado de activos, toda vez que el supuesto enriquecimiento ilícito de cara a esta ley no puede considerarse como un delito precedente. El tipo penal de lavado de activos se configura por la reunión de los siguientes elementos: 1) delito precedente (infracción grave); 2) Conductas de ocultación, encubrimiento, etc., respecto a los bienes generados por la mencionada infracción grave. El artículo 3 de la Ley 72-02 dice lo siguiente: "A los fines de la presente ley, incurre en lavado de activos la persona que, a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave: […]". De conformidad con lo anterior, es pacífico dentro de la doctrina especializada que "[…] para dictar veredicto final (juicio de certeza), debe constatar la ocurrencia de todos y cada uno de los elementos integrantes del tipo penal y, entre ellos, obviamente, la*

existencia, cabalmente corroborada, de un delito precedente". De ello cabe preguntarse: ¿Cuáles son los delitos precedentes (infracciones graves) cuyos bienes pueden ser objeto de lavado de activos, de conformidad con la 72-02? Conforme a lo indicado, para que se cumplan las condiciones necesarias para configurar el crimen de lavado de activos, deberán realizarse las conductas de ocultación, encubrimiento, etc., de bienes obtenidos. El tipo penal de lavado tiene como elemento objetivo, entre otros, que se constate la existencia previa de "infracción grave". Asimismo, la propia ley define lo que es una infracción grave al establecer una serie de delitos, y una cláusula abierta que abarca todos aquellos que tengan pena igual o superior a los tres años. De ahí nos preguntamos, ¿el enriquecimiento ilícito imputado está enumerado en uno de los doce delitos específicos que establece el numeral 7 del artículo 1 de la Ley 72-02? Por otro lado, ¿El enriquecimiento ilícito está en la categoría de delitos con pena igual o mayor a los tres años? Rotundamente no. El tipo penal de enriquecimiento ilícito establecido por la Corte de Apelación es inexistente y no tiene sanción, mientras que el establecido por el tribunal de primer grado, además de los vicios denunciados (dentro de las cuales cabe destacar que sus elementos típicos no son los que el tribunal estableció) ni siquiera tiene sanción con las características mencionadas. En conclusión, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 72-02, y en base al razonamiento llevado a cabo por los tribunales, en la especie no se puede configurar el supuesto lavado de activos pues el delito precedente imputado por el tribunal de juicio y validado por la Corte a qua no es ninguno de los enumerados específicamente por la ley vigente al momento de la ocurrencia de los supuestos hechos, y de paso, tampoco es un delito que traiga aparejada una pena de tres años o mayor, por lo que no puede ser considerado como "infracción grave", siendo este un elemento objetivo del tipo. ***Sobre los elementos del supuesto tipo penal de enriquecimiento ilícito establecidos por la Corte de Apelación:*** *Al margen de los vicios ya denunciados en cuanto a la imputación por lavado de activos, la Corte de Apelación, en una evidente contradicción, estableció un concepto "típico" de enriquecimiento ilícito, que no solo está ausente en el tipo penal donde supuestamente dicen que se establece, sino que más bien no existe en República Dominicana como tipo penal con las características que el tribunal otorga. Como puede observarse, el*

tribunal parte de una contradicción insalvable, pues establece que el enriquecimiento ilícito es un delito especial donde un funcionario obtiene un aumento patrimonial que no es capaz de justificar, mientras que cita el tipo penal, común, de lavado de activos (que de paso exige un delito precedente). Es notorio que el concepto utilizado por el tribunal como "enriquecimiento ilícito" nada tiene que ver con el artículo que está imputado. Al margen de lo absurdo que resulta el razonamiento de la Corte de Apelación, debemos esclarecer que esto no fue una mera confusión. La realidad es que, en República Dominicana no existía al momento de los supuestos hechos imputados ninguna norma creada por el legislador, con el tenor literal que dice el tribunal: "un funcionario que comete este delito cuando presenta un aumento muy notorio y desproporcionado de su patrimonio o su gasto económico personal, en comparación a su declaración jurada de bienes y a sus ingresos actuales, figura esta cónsona con el enriquecimiento ilícito"; o como dijo el tribunal de primer grado: "debido a un incremento patrimonial desproporcionado". Si nos remitimos a los Convenios Internacionales, podremos observar que el artículo 20 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, define al enriquecimiento ilícito como "(…) el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él". Por su parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, de manera casi idéntica, en su artículo IX lo define como "el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él". No obstante, los términos de dichas convenciones no podrían ser aplicadas por defecto en el caso concreto […], dado que no son tipos penales ni pueden servir como parámetro para extender el ámbito de aplicación de los ya establecidos por nuestra legislación. Adentrándonos a nuestro derecho interno, en el artículo 7 la Ley 82-79 de 1979, se tipifica al enriquecimiento ilícito. En relación al tipo penal cabe resaltar que el párrafo del artículo 4 de la Ley 72-02, derogado por la Ley 155-17, estableció, sin titularlo como enriquecimiento ilícito, lo siguiente: "Las personas cuyos bienes o activos se vinculen a la violación de esta ley, siempre que no puedan justificar el origen lícito de los mismos, serán sancionadas con las penas establecidas en la misma". En esa tesitura,

además de que imputar dicho artículo sería violatorio al principio de legalidad, el propio tribunal de primer grado expresamente descartó la imputación de dicha disposición normativa, tal y como puede verse en los párrafos 1042 y 1043 de la página 2284 de la sentencia de primer grado. Por si fuera poco, se exige para la configuración de esta infracción otra violación previa a la ley de lavado de activos, la cual jamás se ha imputado, ni tampoco configurado. La configuración típica del enriquecimiento ilícito en República Dominicana no sólo no establece los parámetros establecidos a nivel internacional, sino que ni siquiera configura los elementos mínimos que ha de tener un tipo penal. Al día de hoy, en República Dominicana, no se ha establecido un tipo penal de enriquecimiento ilícito que goce de tales características, sino que la técnica legislativa resulta a todas luces diferente. Sobre esto, bien podrá notar esta Suprema Corte que, el referido artículo 7 de la ley 82-79 establece una sanción a los culpables de cometer el delito de enriquecimiento ilícito, pero no describe la conducta de enriquecimiento ilícito, por lo que la existencia de dicho tipo penal es violatoria al principio de lex certa… que es uno de los derivados del principio de legalidad. El mismo "[…] impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica", o dicho de otro modo "[…] exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que puedan acarrear". En adición, y a los fines de este recurso, este principio "[…] le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada". Cabe decir que la indeterminación en términos empíricos dada en la especie no es una consecuencia necesaria del propio tipo penal de enriquecimiento ilícito, dado que, como bien demostramos anteriormente, en otros ordenamientos sí hay una descripción de los elementos que conforman el "enriquecerse ilícitamente", siendo el enriquecimiento ilícito la denominación utilizada para esos casos, y no la descripción de la conducta propiamente dicha. En ese sentido, tal y como puede observarse de los elementos retenidos por el tribunal de primer grado, este último se basó en un tipo penal inexistente en República Dominicana, dado que los hechos que atribuye no son subsumibles en el tipo penal que poseemos, sino en tipos penales de otros ordenamientos, de ahí que el a quo violentó el principio de legalidad en materia penal. En contra de lo

anterior, pudiese contra argumentarse que cómo en nuestro ordenamiento existen tratados que describen al enriquecimiento ilícito conforme a los parámetros fácticos establecidos por el tribunal, entonces el análisis del tribunal es válido toda vez que dichos tratados sí son parte del orden interno, y por ende el tribunal no utilizó una disposición normativa inexistente. Frente a esto, cabe decir que, como se evidencia de manera clara, dichos tratados no establecen tipos penales como tal, sino que expresamente imponen deberes al Estado para que en derecho interno tipifiquen el enriquecimiento ilícito de una determinada manera, cuestión que, de no hacerse, tendrá como resultado la no existencia del tipo penal de enriquecimiento conforme a los parámetros internacionales. Así, dicho mandato vincula al legislador para la creación de tipos penales, y no supone un parámetro de interpretación para los jueces. Lo contrario de esto implicaría que los jueces, mediante interpretaciones creadoras, instituyan normas jurídicas que no provienen expresamente de la labor creadora del Congreso Nacional, único con facultad constitucional para crear delitos, violando con ello el principio democrático y de separación de poderes, los principios de interpretación estricta, prohibición por analogía, y, de manera más amplia, el principio de legalidad. En observancia del principio de interpretación estricta, el razonamiento del tribunal para imputar el tipo de enriquecimiento ilícito es errado, toda vez que tomó como bases premisas ajenas al tipo para establecer que Víctor José Díaz Rúa cometió enriquecimiento ilícito, entre otros vicios denunciados en el presente motivo. En la especie la solución correcta debió ser que no existía tipo penal imputable al encartado.

3.35. En el **quinto motivo** de casación, el recurrente arguye:

Al tribunal de segundo grado se le planteó que las juzgadoras de primera instancia violaron el principio de igualdad porque por un lado, respecto de la configuración del delito de lavado, contradijeron un precedente establecido por el mismo tribunal sentenciador sin explicar por qué se apartaron de dicho precedente; y por otro, se le planteó al tribunal de segundo grado que en la sentencia de primer grado exigió para algunos imputados la detección plena del delito precedente para que se configure el lavado de activos y para el Ing. Díaz Rúa, no exigió tal cosa sin explicar las razones. La Corte a qua rechazó los alegatos anteriores porque estimó que el precedente no era aplicable puesto

que en este caso no se procesaba por enriquecimiento ilícito. Dicha respuesta no respondió a la cuestión planteada. La afirmación contenida en el párrafo 309, página 2022, del fallo de primer grado, sobre el enriquecimiento ilícito, implica una violación al principio de igualdad por haber aplicado la ley de forma distinta para casos análogos. Esto lo sostenemos dado que, por un lado, establece el criterio de que, en casos de lavado de activos, la detección del delito precedente tenía que ser precisa, mientras que, por otro lado, para la especie aplicó de forma distinta la ley sin haber justificado las razones por las cuales varió su criterio -creando con ello un clima de inseguridad jurídica. En la sentencia penal núm. 249-02-2019-SSEM-00103, de fecha 17 de junio de 2019 dictada en ocasión del proceso seguido a Reina Margarita Martínez, a quien se le enjuiciaba por la comisión lavado de activos, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, estableció que "siendo el delito de lavado de activos un ilícito autónomo que conlleva la legitimación de bienes provenientes de una infracción previa, deberá determinarse con precisión la figura delictiva precedente, no pudiendo constituir la misma acción, el elemento caracterizador de la infracción previa y del tipo de lavado de activos". Mientras tanto, para condenar a Víctor José Díaz Rúa, el mismo tribunal utiliza un criterio diametralmente opuesto al preindicado, sin externar en su decisión las razones que le determinan a variar su criterio anterior, en lesión a la igualdad. Sobre el principio de igualdad, esta honorable Suprema Corte de Justicia ha sostenido que dicho principio es uno de los fundamentos básicos de todo orden democrático, y que el mismo está consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los artículos 8 y 39 de la Constitución. Por otro lado, se debe destacar que la Corte de Apelación convalidó una decisión abiertamente discriminatoria, toda vez que en el presente caso sucedió que la necesidad de configuración del delito precedente, y que este sea debidamente acreditado en la sentencia condenatoria, es un criterio sostenido en múltiples partes de la decisión recurrida por el propio tribunal; y no obstante eso, para el caso del Ing. Víctor José Díaz Rúa se usó un criterio más laxo. Considerando las claras violaciones al principio de igualdad y seguridad jurídica, debido al trato diferenciado producto de un cambio injustificado de criterio, resulta forzoso concluir en el sentido de que la decisión es arbitraria y

discriminatoria, lo que justificaba su revocación y sustitución por otra que respetara el principio en cuestión, cosa que no hizo la Corte a qua.

3.36. En el **sexto motivo** de casación el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

El Ministerio Público no estableció ni en su acusación ni en el juicio oral, la intención de decomisar los bienes propiedad del señor Víctor José Díaz Rúa, y mucho menos señaló el fundamento de tal pedimento. A pesar de ello, el Tribunal a quo procedió a ordenar el decomiso de sus bienes, así como se ordenó el decomiso de las sociedades comerciales Albox, S.R.L., Radiodifusora Sky Land, S.R.L., e Inversiones Monttoba, S.R.L., a pesar de estas nunca haber sido convocadas al proceso, no ser parte del mismo ni haberse levantando el velo corporativo de las mismas. Por lo anterior denunciamos en grado de apelación la violación al derecho de defensa y derecho a un juicio previo de las referidas sociedades comerciales al no haber sido intimadas y acusadas por el Ministerio Público ni individualizadas en el auto de apertura a juicio ni tampoco haber sido convocadas para que pudieran defenderse de cargo alguno; no obstante, la Corte de Apelación rechazó dicho medio porque estimó que, las entidades que fueron sujetos de los decomisos no poseen calidad para recurrir porque no fueron partes, por lo que todo alegato relacionada con estas es necesariamente inadmisible. El razonamiento esbozado por el tribunal, en caso de no ser corregido por esta Suprema Corte de Justicia, es un precedente funesto y peligroso. La Corte de Apelación ha creado un estado absoluto de indefensión para los entes jurídicos afectados por la sentencia condenatoria. Se ha producido una condena penal en contra de una persona que no fue parte de un proceso y por tanto no tuvo la oportunidad de defenderse y, de manera asombrosa, la Corte de Apelación ha estimado que el afectado por dicha decisión no puede recurrir en apelación porque no fue parte en la sentencia impugnada. Lo que es aún peor es que se rehúsa a analizar la violación al derecho de defensa que propone un Víctor José Díaz Rúa que sí es parte en el proceso y tiene la condición de socio de algunas de las empresas. Cabe destacar aquí que la pena de decomiso que afecta a las sociedades comerciales le fue impuesta a Víctor José Díaz Rúa. Usando la lógica de los jueces a quo, sería perfectamente posible ordenar el decomiso de los bienes de un tercero ajeno a los hechos de la causa bajo el alegato de que son bienes propios del

imputado, sin nunca citar a dicho tercero pues su intervención en el proceso es inadmisible y tampoco nadie más, ni siquiera el imputado, puede invocarla "por carecer de derecho para invocar el agravio". La Corte a qua al juzgar como lo hizo incurrió en la violación del debido proceso que exige la necesidad de un juicio previo, con respeto al derecho de defensa, como condición de validez de toda sanción penal. La sola concurrencia de esta vulneración obligaba a la Corte a abordar de oficio esta cuestión constitucional y corregir el estado de indefensión detectado. Para tal fin se ha establecido una regla expresa en el artículo 400 del Código Procesal Penal, que en la parte in fine del primer párrafo establece el deber de la Corte de examinar las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas en el recurso. En este caso, su obligación era mayor pues le fue planteado tanto en el recurso de Víctor José Díaz Rúa, como en ocasión de los recursos presentados por las personas jurídicas. De todas maneras, el tribunal no se podía negar a analizar la impugnación realizada por una supuesta falta de calidad porque el Ing. Víctor José Díaz Rúa posee un interés legítimamente protegido para impugnar dichos puntos de la decisión y es que los bienes y acciones decomisados sin juicio previo fueron erróneamente atribuidos a este en la decisión de primer grado, cuestión que la Corte de Apelación pretendió ignorar, pues de todos modos debió revocar dado que Víctor José Díaz Rúa, conforme a la lógica de la Corte, no debió ser condenado al decomiso de dichas empresas y sus bienes pues no son propiedad de este. Por otro lado, su calidad de accionista en dichas entidades puede considerarse como un interés jurídicamente protegido, actual y directo. La razón de esto recae en que es una máxima de la experiencia que a un accionista le beneficia proteger los intereses de su sociedad porque el beneficio de esta puede redundar en dividendos a su favor. De lo anterior, queda claro que las razones jurídicas aportadas por el tribunal son inválidas para rehusarse a examinar un punto constitucional que le fue presentado; además, concurren razones de peso para que se proceda al análisis del medio que le fue planteado en su recurso por el Ing. Víctor José Díaz Rúa. Es por todo lo anterior, que procederemos a exponer a esta honorable Suprema Corte de Justicia por qué las juezas de primer grado y la Corte de Apelación violaron el derecho de defensa y a un juicio previo de las entidades mercantiles Albox, S.A., Radio-Difusora Sky Land, S.A., e Inversiones

Monttoba, S.R.L. El Código Penal no establece un régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Por ello, cuando no existe una ley especial que establezca esta responsabilidad, los entes jurídicos no pueden ser perseguidos. Los gerentes y representantes legales son quienes responden a título personal por los actos delictivos cometidos por ellos personalmente. En el caso que nos ocupa, el artículo 20 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos, establece un régimen de responsabilidad de las personas jurídicas, a pesar de lo cual, es un hecho no controvertido (y verificado por la misma Corte) que las sociedades comerciales Albox S.R.L., Inversiones Monttoba y Radio Difusora Sky Land, S.R.L., no fueron procesadas ni acusadas por el Ministerio Público. Tampoco fueron convocadas o acreditadas como partes en el auto de apertura a juicio dictado por el Juzgado de la Instrucción Especial. Igualmente es un hecho cierto que el ingeniero Víctor José Díaz Rúa fue imputado únicamente a título personal, y no en calidad de representante legal de dichas sociedades comerciales. La consecuencia jurídica de estos dos (2) hechos no controvertidos es que el Tribunal a quo no podía ordenar el decomiso de los bienes de estas sociedades comerciales sin que antes se hubiera levantado el velo corporativo de las mismas, las entidades fueran puestas en causa y en un juicio con todas las garantías fuese probada una vinculación entre sus patrimonios y la comisión de actos ilícitos. La Corte a qua convalidó el vicio en que incurrió el tribunal de primer grado que afecta el patrimonio autónomo de las personas jurídicas, al incurrir en violación grosera al derecho de defensa de dichas sociedades. En efecto no permitió que los entes jurídicos pudiesen formular de manera efectiva sus medios de defensa, en una clara violación al principio de personalidad jurídica de las personas morales que las separa de la persona del imputado en términos personales y patrimoniales. Aún en el supuesto de que el tribunal de primer grado hubiera retenido que las empresas no eran más que vehículos corporativos que no desarrollaban una actividad social y, por lo tanto, se mezclaba con la persona de su socio, el ingeniero Víctor José Díaz Rúa, era necesario que para poder afectar su patrimonio se siguiera el proceso de levantamiento del velo corporativo y posteriormente se promoviera acción en su contra, con respeto de los derechos que le corresponden como persona. En ese sentido, no existe en este proceso ni en otro, ninguna habilitación legal que le permita a ningún

tribunal poder prescindir de la personalidad jurídica de la sociedad sin antes haber agotado un procedimiento previo, razón por la cual ha existido una vulneración del derecho de defensa de las sociedades Albox S.R.L., Inversiones Monttoba y Radio Difusora Sky Land, S.R.L., al haber sido afectadas por un proceso penal del cual no formaron parte. Uno de los principios generales en derecho societario es que las sociedades comerciales gozan de personalidad jurídica propia, independiente de aquella de sus socios o accionistas. No obstante, en algunos casos, la legislación permite prescindir de la personalidad jurídica de la sociedad comercial, haciendo así responsables a los socios de esta, una figura denominada "levantamiento del velo corporativo". Dicha figura se encuentra regulada por el artículo 12 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales. Conforme al artículo 5 de la ley 478-08, para poder afectar el patrimonio de la sociedad, por los hechos de sus socios o administradores, se hará necesario iniciar un procedimiento para que se prescinda de esta personalidad jurídica, y solamente se podrá ordenar cuando se demuestre que esta ha sido utilizada en fraude a la ley. En el presente caso, el Ministerio Público tenía la posibilidad de solicitar el levantamiento del velo corporativo, para poder vincular los bienes de Albox, S.R.L., Radio-Difusora Sky Land, S.R.L., e Inversiones Monttoba, S.R.L. con el señor Víctor José Díaz Rúa, pero este procedimiento nunca fue intentado. Es importante destacar que el vicio denunciado también lo padece la sociedad Nutberry Limited, BVI de la cual el exponente no forma parte en ninguna calidad, a pesar de lo cual se ordenó el decomiso de la misma y de su propiedad del Yate de recreo marca Pershing, color azul, año 2011, de 60 pies de eslora, número de registro 746600, matrícula núm. DL 1930AF, bautizado como "Balbie", propiedad exclusiva de este vehículo societario. Respecto de esta sociedad, es un imperativo constitucional que la honorable Suprema Corte de Justicia anule en todas sus partes la decisión en lo que pueda afectarle por violación a las más elementales reglas del debido proceso de ley. En síntesis, el tribunal de primer grado y la Corte de Apelación violaron el artículo 12 de la Ley 479-08 porque admitieron la posibilidad de expropiar bienes de personas jurídicas por hechos atribuidos a uno de sus socios; sin que se haya declarado el levantamiento del velo corporativo de dichas entidades. Lo anterior es una grave violación a la ley y un desvergonzado desconocimiento al derecho de propiedad porque se

extinguió de manera total el uso, disfrute y disposición que tenían dichas personas jurídicas sobre los bienes mencionados en la sentencia sin que se haya pronunciado condena alguna y sin cumplir los requisitos establecidos en la ley para declarar que los bienes de su propiedad pertenecen en realidad a un tercero. Lo anterior significa una grave violación al debido proceso y a la propiedad en perjuicio de dichas entidades; en la medida en que se expropian una serie de bienes prescindiendo totalmente del proceso establecido por la ley para poder hacerlo.

3.37. Por conveniencia expositiva, debido a la afinidad que presentan entre sí los medios **segundo, cuarto y quinto** del recurso de que se trata, al referirse a la infracción de lavado de activos, esta Segunda Sala procederá a analizarlos de manera conjunta. En ese orden de ideas, en el desarrollo de estos medios, el recurrente sostiene, en síntesis, que el fallo recurrido es manifiestamente infundado, porque: 1) no podía usarse como elemento de lavado o enriquecimiento ilícito una adenda legalmente aprobada; 2) los aumentos patrimoniales del recurrente fueron justificados; y, 3) no era posible retener lavado de activos sin delito precedente.

3.38. Sobre los medios de casación ahora analizados, el Ministerio Público formula contestación en su escrito respecto al segundo medio aduciendo, en síntesis, que los argumentos planteados en ese y los subsiguientes son los mismos que fueron desarrollados en el recurso de apelación y respondidos por la Corte *a qua,* de forma tal que no se advierte el vicio denunciado por el recurrente; que en relación a los supuestos aumentos patrimoniales injustificados, el medio debe ser desestimado, ya que la Corte *a qua* ofreció motivaciones amplias y bien fundamentadas que dan como hecho cierto y comprobado, que el recurrente se convirtió en multimillonario en el Instituto Nacional de Aguas Potables y en el Ministerio de Obras Públicas; en cuanto al supuesto uso de personas jurídicas para ocultar bienes, la Corte *a qua* no cometió violación a la ley, ya que al fundamentar su decisión solo hizo acopio de la legislación vigente, y que el recurrente no fue condenado por tener compañías de carpeta sino por utilizar vehículos societarios como instrumento para cometer delitos, tal es el caso de Radiodifusora Sky Land la cual fue utilizada por el recurrente para desvincular bienes

de origen ilícito de su persona, conducta que se tipifica como lavado de activos.

3.39. En su escrito de contestación, el Ministerio Público refiere que el cuarto medio también debe ser desestimado, ya que la sentencia de primer grado, la cual fue ampliamente analizada por la Corte *a qua*, establece con claridad que el tribunal no retuvo como delito precedente de lavado de activos la omisión de declarar, como tergiversa la defensa, sino el delito de enriquecimiento ilícito y, en ese sentido el tribunal de primer grado explicó con claridad que el delito de enriquecimiento ilícito por incremento patrimonial injustificado, supervivió en el análisis del tipo penal de lavado de activos dado que es un delito continuo cuyas consecuencias se mantienen en el curso del tiempo, de ahí que el recurrente no fue condenado basado en uno o simple indicios, sino que el tribunal retuvo una conducta ilícita basada en múltiples circunstancias.

3.40. El detenido estudio de los medios reunidos para su examen releva que, en suma, el recurrente impugna el análisis fáctico y jurídico adoptado por el tribunal de juicio y convalidado por la Corte *a qua* para acreditar la concurrencia del tipo penal de lavado de activos. En ese orden de ideas, de la lectura del artículo 3 de la Ley núm. 72-02, resulta como elemento indispensable para la configuración de dicha infracción la existencia de un delito precedente de donde provengan los fondos o capitales objeto de lavado.

3.41. La infracción precedente que se imputa es el enriquecimiento ilícito, por lo que procede, en primer orden, analizar su concurrencia con el delito que pretendidamente configuraría el tipo agravado en el caso examinado.

3.42. Respecto de ese cargo, el tribunal de juicio, al analizar la excepción de extinción por prescripción, en orden al artículo 54 del Código Procesal Penal que impone al tribunal pronunciarse sobre ellas aún de oficio, resultó la prescripción de la acción en cuanto a la referida imputación, como una premisa conclusiva definitivamente establecida bajo los siguientes argumentos plasmados en las páginas 1891 y 1892:

El Ministerio Público acusa al imputado Víctor José Díaz Rúa de haberse enriquecido ilícitamente en sus funciones como director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) y como titular del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), obteniendo

mediante el uso fraudulento de dichos cargos un incremento patrimonial injustificado, infracción prevista y sancionada en el artículo 7 de la Ley 82-79 sobre Declaración Jurada de Bienes.

Por mandato expreso del artículo 7 de la referida ley, la prescripción en esta materia empezará a correr a parir del cese en funciones, por tanto, habiendo cesado en sus funciones el 16 de agosto del 2012, esta acción prescribió al termino de cinco (5) años, es decir el 16 de agosto del año 2017, aproximadamente diez (10) meses antes de la presentación de la acusación.

3.43. En igual sentido se pronunció el tribunal de juicio en torno a otras imputaciones, a raíz de lo cual determinó: *A partir de lo anterior, respecto del imputado Víctor José Díaz Rúa esta instancia colegiada solo examinará la imputación de infracciones previstas en los artículos 2 de la Ley núm. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; 145 y 146 del Código Penal Dominicano y 3 letras a), b) y c), 4, 8 letra b), 18, 21 letra b) y 26 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos, por los hechos vinculados al*: ○***Soborno en el comercio*** *y la inversión al utilizar sus cargos como director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y ministro de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) para solicitar y recibir directa e indirectamente sobornos como pago a cambio de favorecer a la Constructora Norberto Odebrecht para que dicha empresa obtuviera la adjudicación de las obras: Carretera Casabito, Corredor Duarte I, Corredor Duarte II, Carretera Río Jarabacoa y Autopista del Coral.* ○***Falsedad en sus declaraciones juradas*** *de funcionario público presentadas en fechas 22 de octubre de 2004, 15 de septiembre de 2006 y 10 de octubre de 2008 al omitir declarar productos financieros, inversiones en empresas, bienes muebles e inmuebles que formaban parte de su patrimonio.* ○***Lavado de activos****, al convertir, transferir, ocultar y encubrir el dinero producto de los actos ilícitos constitutivos de soborno y enriquecimiento ilícito cometidos contra el Estado dominicano.*

3.44. Aun habiéndose pronunciado la prescripción de la imputación de enriquecimiento ilícito, para sostener la sentencia condenatoria, el tribunal de mérito tras un recorrido argumentativo sobre el patrimonio del procesado Víctor José Díaz Rúa, termina sosteniendo la pervivencia del enriquecimiento ilícito aun habiendo reconocido su atipicidad, solo

para retenerlo como el delito precedente configurativo del lavado de activos, como expresa en su apartado 362: *Aunque esta omisión de no presentar declaración jurada de bienes de salida, en el sistema de normas dominicano actual debido a la subrogación de la Ley Núm. 82-79 sobre declaración jurada de Bienes y Enriquecimiento Ilícito, por la Ley Núm. 311-14 que Instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, solo conlleva una sanción administrativa; es un dato que analizado armónicamente con los hallazgos anteriormente detallados plantean un contexto de responsabilidad penal del imputado de cara a la imputación de lavado de activos, que no fue radiada de la acusación en virtud de la prescripción de la acción respecto a las dos precitadas leyes*.

3.45. Las consideraciones construidas por el tribunal de juicio encontraron eco en el tribunal de alzada que, en lugar de ejercer debidamente su control de racionalidad y legalidad, se sumó a aquellas, manifestando en sus fundamentos jurídicos 226, 228 y 229, lo siguiente: […] *en esas premisas esta alzada corrobora que la decisión tomada por el a-quo fue bien fundamentada y muy acertada en cuanto al imputado Víctor José Díaz Rúa, al entender que este actúo* [actuó] *para enriquecer su propio patrimonio en base al enriquecimiento ilícito a expensas de maniobras fraudulentas, en el momento de su desempeño como funcionario público. En ese sentido, el legislador ha dado un alcance a la ley para que el juzgador pueda interpretarla de manera tal que los hechos ilícitos no queden a la merced de todo aquel que pretenda convertir, transferir, transportar, adquiera, poseer, tenga, utilice o administre dichos bienes, oculte, encubra o impida la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes, como hemos entendido que ha sido el operar del imputado Víctor José Díaz Rúa. En esa misma línea, el aumento en los valores presentados durante su desempeño como funcionario público, se considera sin duda al respecto antes de asumir sus funciones como tal, lo que permite establecer, como fue juzgado por el a-quo, el incremento desproporcionado, enriquecimiento ilícito del imputado Víctor José Díaz Rúa, como ocurre en el caso de la especie analizada*.

3.46. En el sentido expresado, de las sentencias objeto de examen dictadas por las mencionadas jurisdicciones que conocieron del proceso, se puede apreciar que uno de los puntos de discusión principales es el relativo a las adendas del Corredor Duarte; sobre lo cual sostuvo el tribunal de juicio en su fundamento jurídico núm. 357, que: *No constituye parte del razonamiento del tribunal establecer que las adendas como mecanismo que permite modificar, ampliar o definir nuevas condiciones en un contrato ya suscrito constituyen una infracción penal; debido a que las mismas se encuentran contempladas, definidas y reguladas en el ámbito contractual ya sea público o privado; sino que a través de la aprobación de las adendas se drenó el erario para beneficio personal; al sobrepasar límite legal permitido.*

3.47. Asimismo, sostuvo la Corte *a qua* en su fundamento jurídico núm. 222 que: *De lo anterior, esta Corte colige que el tribunal a-quo no se contradijo en su motivación, toda vez que, lo que se plantea en principio es que no se probó la participación del imputado Víctor José Díaz Rúa en su calidad de secretario de Obras Públicas y Comunicaciones, para garantizar por medio del soborno la adjudicación de la obra del Corredor Duarte a la Constructora Norberto Odebrecht S. A. Mientras que, en el otro apartado, lo que establecen las juzgadoras es que deben de analizar si la aprobación de esas adendas se realizó para beneficio personal de algunas de las partes al verificarse que se sobrepasó el límite legal permitido; y que esta comprobación se realizaría de manera conjunta con los demás hechos fijado por el tribunal a-quo, aspecto que sería abordado más adelante. Es en esas atenciones que esta Sala de la Corte tiene a bien rechazar este vicio invocado al no haberse comprobado la comisión del mismo.*

3.48. Es criterio de esta corte de casación que, contrario a lo establecido por la corte de apelación, sí se generó una contradicción porque habiendo fijado el propio tribunal de primer grado como hecho no probado que Víctor José Díaz Rúa recibiera ni directa ni indirectamente sobornos por Corredor Duarte, no se explica cómo, simultáneamente, asumió que mediante dicha obra el imputado pudo drenar el patrimonio público y enriquecerse ilícitamente. Es decir, el enriquecimiento ilícito (tenido por prescrito) solo podía sostenerse como proveniente del soborno pues no existe otro modo en que sumas de dinero relacionadas con dicha obra ingresaran al patrimonio del hoy recurrente. Todo ello

por el hecho irrefutable de que los pagos por concepto de la obra no los recibe Víctor Díaz Rúa, sino que son pagos que el Estado realiza directamente a los contratistas.

3.49. Por otro lado, esta Sala ha constatado que, tal y como alega el recurrente, la primera *adenda* del Corredor Duarte no superó el umbral del 25%: El aumento del monto de la obra en cuarenta millones quinientos setenta mil setecientos sesenta y cinco dólares con 98/100 (US$40,570,765.98), no supone el incremento mayor al 25%. Tomemos en cuenta que la suma de ciento sesenta y tres millones ochocientos noventa mil quinientos cuarenta y un dólares con 33/100 (US$163,890,541.33) es el valor del contrato inicial. Si aplicamos un 25% a esta suma obtendremos como resultado la suma de cuarenta millones novecientos setenta y dos mil seiscientos treinta y cinco con 33/100 (US$40,972,635.33), que es el valor de primer *adendum*. Por otro lado, vale destacar que el segundo *Adendum* estuvo precedido de la Resolución de Urgencia núm. 10/2010 (prueba 254 página 1576 de 2299 de la sentencia de primer grado), emitida por la máxima autoridad competente del Ministerio de Obras Públicas, en la época el ingeniero Víctor Díaz Rúa, obrando al amparo del numeral 4 del párrafo único del artículo 6 la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

3.50. Además, la cita de la sentencia transcrita da cuenta de que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* realizaron una inferencia contraria a las reglas de la lógica al estimar que, por el hecho (incierto) de que dichas adendas se produjeron ilegalmente porque aumentaron el valor del contrato por más del 25%, fueron usadas por el acusado Víctor Díaz Rúa para drenar el erario público. Sin embargo, tal y como señala la parte recurrente, el límite legal de los aumentos del valor del contrato del 25% del valor de la obra establecido en el artículo 31 numeral 2 de la Ley núm. 340-06, se refiere exclusivamente a las modificaciones unilaterales del contrato por parte de la entidad contratante.

3.51. El propósito normativo de dicho artículo, más que regular el gasto y las erogaciones de los funcionarios públicos titulares de entidades contratantes, es constituir una suerte de garantía de los contratistas ante el *ius variandi* de la Administración, a la hora de celebrar contratos administrativos, todo ello por medio del establecimiento de un rango

en el cual los contratistas podrían razonablemente esperar que se produzcan cambios en el valor de la obra. Sin embargo, en el fundamento núm. 220 ubicado en la página 2003 de la sentencia de primer grado se da como hecho establecido que: *Luego el diez (10) de agosto del dos mil diez (2010), seis meses después, de la primera adenda, se firma la segunda adenda entre las partes, en la que se contrató las obras del túnel de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la cual según adenda se hacía necesaria para la conexión norte-sur desde el cruce de la avenida Ortega y Gasset con avenida 27 de Febrero y hasta las avenidas José Contreras/Santo Tomás de Aquino. En esta adenda se encuentra firmada por el imputado; el ingeniero Marco Vasconcelos Cruz y el ingeniero Manuel de Jesús Estrella, estos últimos en representación del Consorcio Corredor Duarte.*

3.52. En base a lo anterior, esta Segunda Sala ha formado su convicción en el sentido de que, en el presente proceso, las adendas se produjeron en apego al régimen legal aplicable y de manera consensuada por las partes intervinientes en el contrato administrativo. Partiendo del análisis jurídico anterior y del hecho establecido previamente, resulta evidente que la adenda relativa al Corredor Duarte no tenía que estar por debajo del margen del 25% del valor, porque la misma se produjo de forma bilateral y la norma que establece dicho límite se refiere exclusivamente a los aumentos unilaterales; lo cual implica que las actuaciones del señor Víctor Díaz Rúa fueron llevadas a cabo en el ejercicio normal de sus facultades y funciones, y por tanto, no puede inferirse de la misma su uso para drenar el erario público y tampoco puede atribuírsele un proceder delictivo al momento de consentirlas.

3.53. Respecto al delito de lavado de activos, se sostuvo en la página 267, párrafo 285 de la sentencia recurrida, que: "…el enriquecimiento ilícito por el cual se le ha juzgado al imputado es por el conjunto de los elementos caracterizados de los tipos previstos en los literales a) y b) del artículo 3, de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos". Asimismo, en la página 268, párrafo 287 de la aludida sentencia, se estableció: "El *a quo* al determinar que la infracción imputada literales a) y b) del artículo 3, de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos y por vía de consecuencia enriquecimiento ilícito, requiere para caracterizarse de la concurrencia de los siguientes elementos…". En otras palabras, la Corte *a qua* ha estimado que el delito precedente del lavado de activos es

el enriquecimiento ilícito derivable del propio tipo penal de lavado de activos, deducible de los incisos a) y b) del artículo citado.

3.54. Cabe reconocer que es lógicamente imposible que las conductas de lavado de activos de los incisos a) y b) del artículo 3 de la Ley núm. 72-02, tipifiquen al mismo tiempo el delito precedente sobre el cual las mismas recaen. Tomemos en cuenta que, se precisa de la existencia de un delito del cual surgen los bienes, y con posterioridad deben realizarse conductas de ocultación, encubrimiento, etcétera. Adicionalmente, debemos recordar que en ningún lugar de los incisos a) y b) del artículo 3 de la precitada ley, se establece delito precedente alguno y tampoco se formula el tipo penal de enriquecimiento ilícito, básicamente, no se describe una conducta constitutiva de delito. Lejos de ello, es el propio inciso 7 del artículo 1 de la referida ley que establece cuáles son los delitos precedentes, enumerando algunos de ellos, y estableciendo que se incluye todo delito cuya pena sea mayor a 3 años. Dentro de los casos específicos, no se tipifica el enriquecimiento ilícito, y, por otro lado, este tampoco es una infracción con pena de más de 3 años; puesto que tal y como lo señaló el tribunal de juicio en la página 2015, párrafo 276: "Queda claro, que la intención del legislador nunca ha sido imponer sanciones penales graves a la omisión de declarar bienes en las declaraciones juradas, y el incumplimiento de esta obligación se encuentra sancionada en la ley especial que rige la materia".

3.55. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala debe insistir en el hecho de que, en nuestro sistema jurídico no existe un tipo penal de enriquecimiento patrimonial injustificado en los términos descritos por la Corte *a qua*, pues, por un lado, el artículo 20 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción obliga a los Estados a tipificar el incremento patrimonial injustificado, siendo esta una obligación a los Estados suscribientes y no un mandato jurídico penal dirigido a los individuos.

3.56. Del mismo modo, el artículo 7 de la Ley núm. 82-79 establece un tipo de enriquecimiento ilícito distinto al que estableció el tribunal, en la medida en que el mandato del párrafo del artículo 6 de dicha ley se refiere específicamente a bienes no declarados. Es importante apreciar, además, que el artículo 18 de la Ley núm. 311-14 también establece el tipo, pero no describe la conducta, por ende viola el principio

de legalidad en su vertiente de *lex certa*, y, dicho sea de paso, y vale decirlo con toda intensidad, dicha norma se promulgó con posterioridad a los hechos imputados; y, finalmente, el artículo 4 de la Ley núm. 155-17 establece, sin titularlo como enriquecimiento ilícito, que *las personas cuyos bienes se vinculen a la violación a la ley, siempre que no puedan justificar […]*.

3.57. Sobre este último aspecto, cabe recordar que esta ley es posterior al hecho imputado, presupone una infracción concerniente a la ley de lavado que origine los fondos, pero más aún, fue descartado por el tribunal de juicio. Según la Corte *a qua*, esto se deriva de los incisos a) y b) del artículo 3 de la Ley núm. 72-02, de conformidad con los párrafos 280 y 285 de la sentencia impugnada, que recogen: *Resulta importante esclarecer que, el enriquecimiento ilícito por el cual fue juzgado el imputado por el tribunal de primer grado, es por el conjunto de los elementos caracterizados de los tipos previstos en los literales a) y b) del artículo 3, de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos* […] *pues erróneamente entiende el recurrente que ha sido violentada su derecho de defensa al haber sido juzgado en base a una mal aplicación de la subsunción de los artículos precedentemente descritos, en esas circunstancias es bueno aclarar que el a quo motivo en hechos y derechos la aplicación de su decisión al respecto.* […] *Que si bien el tribunal de primer grado apegado al mandato de la Ley 143, decidió que ha sido prescrito el enriquecimiento ilícito por uso fraudulentos en sus funciones como director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) y como titular del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, no menos cierto es que, el enriquecimiento ilícito por el cual se le ha juzgado al imputado es por el conjunto de los elementos caracterizados de los tipos previstos en los literales a) y b) del artículo 3, de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos.*

3.58. En esa tesitura, además de que imputar dicho artículo sería violatorio al principio de legalidad, el propio tribunal de primer grado expresamente descartó la imputación de dicha disposición normativa, tal y como puede verse en los párrafos 1042 y 1043 de la página 2284 de su sentencia: *De acuerdo con la disposición contenida en el artículo 4 de la misma ley: "El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de las infracciones previstas en esta sección, así como en los casos de incremento patrimonial derivado*

de actividad delictiva consignada en esta ley, podría inferirse de las circunstancias objetivas del caso. Párrafo.- Las personas cuyos bienes o activos se vinculen a la violación de esta ley, siempre que no puedan justificar el origen lícito de los mismos, serán sancionadas con las penas establecidas en la misma". De la lectura del texto precedente transcrito y a partir de un análisis integral de la norma que lo contiene, esta instancia colegiada verifica que no nos encontramos ante un tipo penal, pues, en el mismo no se describe una conducta punible, la acción prohibida por la norma y que apareja la sanción como consecuencia; razonamiento que queda confirmado al verificar que en el apartado previsto para las sanciones, el legislador no contempla ninguna para la "transgresión" de este texto legal. Al margen de las discusiones que puedan darse en torno a este particular, lo cierto es que la configuración típica del enriquecimiento ilícito en República Dominicana no solo no establece los parámetros fijados a nivel internacional, sino que ni siquiera configura los elementos mínimos que ha de tener un tipo penal.

3.59. De todo cuanto se ha relatado y verificado, es fácil advertir que los tribunales intervinientes asumen la obtención de montos de dinero como un delito, tratando de encajar la conducta en las costuras de la reprimenda penal; no obstante, lo que exige la ley de lavado aplicable es que se demuestre, al menos indiciariamente, que estos montos provienen de una de las actividades ilícitas que el legislador ha signado como fuentes si se quiere rutinarias de obtención de fondos y capitales.

3.60. En los términos establecidos por la Corte *a qua*, todos los bienes por los que Víctor Díaz Rúa fue condenado fueron oportunamente declarados. En este sentido, la villa de La Romana en la parcela núm. 84-Ref. del Distrito Catastral 2-5 fue declarada en las declaraciones juradas de los años 2004 (prueba núm. 1228 Ministerio Público) y 2006 (prueba núm. 1229 Ministerio Público), una porción de terreno en el solar 79 (s-79) de Barranca Este: Hotel Casa de Campo, La Romana; fue declarada en la declaración jurada del año 2008 (prueba núm. 1230 Ministerio Público) y Torre Caney fue declarada en la declaración jurada de patrimonio de 2008 (prueba núm. 1230 Ministerio Público), por lo que no resulta lógico argüir que dichas declaraciones no reflejan el patrimonio real del encartado o que Díaz Rúa ocultó dichos bienes.

Además, hay que apuntar que también las sociedades comerciales tenedoras de dichos inmuebles fueron debidamente declaradas.

3.61. A juicio de esta Segunda Sala, la Corte *a qua* incurrió en una falta de motivación al no indicar porqué descartó los argumentos relativos a que, la ley vigente al momento en que Víctor Díaz Rúa presentó sus declaraciones juradas, Ley núm. 82-79, solo exigía que se declararan valores aproximados de los bienes reportados, cuando dicho planteamiento es válido desde el punto de vista legal.

3.62. La cuestión bajo examen es muy relevante porque sobre este aspecto el tribunal de primer grado afirmó que, en el expediente formado, no reposa ninguna documentación que dé soporte del origen de los fondos que justifique el aumento e incremento del valor del precitado bien inmueble.

3.63. Todo ello revela que en el caso ha operado una manifiesta inversión del fardo de la prueba vedado en lo penal por imperio del estado de inocencia, tutelado en el artículo 69 numeral 3 del texto constitucional y el artículo 14 del Código Procesal Penal.

3.64. No obstante, lo indicado en línea anterior, permite establecer que el aumento de la propiedad consistente en una villa en La Romana, en la parcela núm. 84-Ref. del Distrito Catastral 2-5, que fue justificado mediante las pruebas 2 al 10 del recurso de apelación, las cuales no fueron valoradas por la corte de apelación, al rechazar su incorporación en ese grado de jurisdicción; cuestión esta, que ha sido abordada en otro lugar de la presente sentencia en donde hemos ofrecido las razones legales, de utilidad práctica que justificaban la admisión de la prueba en grado de apelación.

3.65. Del mismo modo, la Corte *a qua* omitió estatuir sobre lo relativo al bien ubicado en la Torre Caney, a pesar de que este tribunal comprobó que tal y como denunció el recurrente, la diferencia entre el precio reportado sobre el bien situado en la Torre Caney que fue de ocho millones cincuenta mil pesos (RD$8,050,000.00), no obstante, en el contrato de compraventa se establece un precio real de treinta y dos millones de pesos (RD$32,000,000.00), lo cual no fue imputado por el Ministerio Público ni en las páginas 116 a 123 que refieren la declaración jurada de 2008, ni en las 141 a 144 que imputan lavado de activos relacionados a la sociedad comercial Monttoba, en consecuencia, al

condenar a Díaz Rúa con base en esta premisa el tribunal de primer grado vulneró los principios de correlación entre acusación y sentencia, imparcialidad y separación de funciones tutelados por los artículos 69 numeral 2 del texto constitucional y, 5 y 22 del Código Procesal Penal.

3.66. Cabe consignar en este punto, que conforme a documentación que obra en el presente proceso y que fue aportada oportunamente, el apartamento situado en la Torre Caney por el cual el imputado fue condenado, fue debidamente declarado en 2008, al igual que su compañía tenedora, y que el propio Ministerio Público en los literales "b" hasta "q" de la prueba 30 de la acusación, aportaron como prueba todos los pagos, cheques y recibos a nombre de Díaz Rúa, por lo que no se verifica ningún ocultamiento respecto de este bien.

3.67. De igual forma, la Corte *a qua* omitió referirse al séptimo medio de apelación, en lo que tiene que ver con el presunto enriquecimiento ilícito injustificado. La sentencia recurrida no se refiere al planteamiento que se le hizo en relación a que el tribunal de primer grado se salió de su esfera de apoderamiento y produjo su propia prueba, para dar por establecido que fue injustificado el aumento patrimonial de Víctor Díaz Rúa, de un millón doscientos mil dólares (US$1,200,000.00) a dos millones de dólares (US$2,000,000.00) en el Royal Bank of Canadá. Sin embargo, ante esta denuncia la corte se limitó a reproducir los argumentos dados por el tribunal de primer grado.

3.68. Luego de analizar la cuestión, hemos podido constatar que el tribunal de primer grado imputó una proposición fáctica no fijada por el acusador estatal. Además, las magistradas de primer grado realizaron una operación técnica propia de un peritaje, para establecer que el aumento de ochocientos mil dólares (US$800,000.00) no fue obtenido de una obra realizada por Díaz Rúa y asociados para Faxeira.

3.69. Este accionar es contrario al principio acusatorio, al principio de correlación entre acusación y sentencia, y por supuesto al derecho de defensa, pues esta operación técnica no pudo ser controvertida por el perjudicado, todo ello incursó en violaciones a los artículos 69 de la Constitución y, 5, 22 y 336 del Código Procesal Penal.

3.70. En tal sentido, habiendo asumido el primer colegiado que el aumento de ochocientos mil dólares en la cuenta del Royal Bank of Canadá, de Díaz Rúa era injustificado, y admitido que realizó un cálculo

motu proprio para llegar a dicha conclusión, la única opción que tenía el imputado para desmontar el hecho fijado por las juzgadoras del primer grado era la oferta probatoria, en alzada, de evidencia capaz de refutar el hecho y la prueba conocida por primera vez con la notificación de la sentencia condenatoria.

3.71. La oferta de prueba aceptada por esta Segunda Sala, entre otras, es la evidencia marcada con el número 33 en el recurso de apelación, consistente en consulta escrita emitida por el ingeniero Leonardo Borrell el 18 de enero de 2022, que probó que las cubicaciones son procesos técnicos en los que, obligatoriamente, ha de intervenir un personal especializado de ingeniería, así como el significado de los términos contenidos en el contrato entre Inversiones Faxeira, S. A., Víctor Díaz Rúa y Asociados S. A. Todo esto permite comprender que el tribunal de primer grado no contaba con las condiciones requeridas para realizar las operaciones técnicas que luego integró a la sentencia recurrida, en torno a dicho contrato.

3.72. Esta Sala Penal ha formado su convicción en el sentido de que el rechazo de la propuesta probatoria, realizada para controvertir cuestiones de hecho que aparecen por primera vez en el tribunal de fondo, y no con la acusación ni con la apertura a juicio, no es la posición correcta en los casos en que los elementos a controvertir no estuvieron contenidos en la acusación ni en el auto de apertura a juicio.

3.73. Como se ha explicado en otro lugar de la presente sentencia, luego de la reforma operada con la Ley núm. 10-15, el imputado tiene derecho a presentar prueba en alzada, precisamente, para tener la oportunidad de defenderse, probando en relación con todas las cuestiones que se suscitan por primera vez en el juicio oral.

3.74. Del mismo modo, en lo relativo al supuesto enriquecimiento ilícito, otro elemento usado por el tribunal de juicio fue la supuesta variación de valores del inmueble correspondiente a Barranca Este (porción de terreno en el solar 79), el cual a pesar de ser adquirido por US$628,604 (sic), pasó a ser declarado por RD$25,865,070.00.

3.75. En ese sentido, alega el recurrente que en el quinto medio de apelación señaló, en los párrafos 95 a 98, págs. 47 y 48, que la premisa precedente da cuenta de una errónea valoración de la prueba consistente en la declaración jurada de 2008, ya que no es cierto

que el ingeniero Víctor Díaz Rúa haya declarado el valor del inmueble solar núm. 79 de Barranca Este por RD$25,865,070.00. Lo que este realmente presentó dentro del renglón denominado capital invertido y acciones como dueño o socio en negocio, fue que el valor de sus acciones en Radiodifusora S. A. era de RD$25,865,070. Al apreciar la declaración jurada indicada, lo que allí figura es que, dentro de su patrimonio, el entonces ministro reportó que formaba parte de este su participación en Radiodifusora. S. A., que es propietario de la cantidad de 258,651 acciones y que el valor de estas era de RD$25,865.070.00.

3.76. Dicho esto, uno de los asuntos que amerita examen es lo relativo al uso de personas jurídicas para ocultar bienes. Recordemos que el tribunal de primer grado asumió, erróneamente, que la adquisición de un inmueble por parte de la sociedad comercial Radiodifusora Sky Land, S. A. implicaba la necesidad del aumento del capital social y que el no haberlo realizado se consideraba como ocultación. Este punto fue impugnado en apelación, sin embargo, la Corte omitió estatuir, puesto que, no se aprecia en la sentencia recurrida respuesta alguna a esta cuestión.

3.77. Conforme a la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, el capital social de las sociedades comerciales es la reunión de los aportes realizados por los socios al momento de la constitución de la sociedad. Este capital social se divide en "cuotas sociales" o "acciones" que representan la participación que tienen los socios dentro de la sociedad.

3.78. Este concepto debe ser distinguido del activo neto de una sociedad, que es un concepto más amplio en tanto y en cuanto expresa el verdadero valor de la sociedad, conteniendo: el capital social aportado, las utilidades no distribuidas, las reservas no legales y todos los bienes corporales e incorporales susceptibles de valoración económica y que luego de sustraídos los pasivos constituirán el valor neto de la sociedad.

3.79. Lo anterior permite apreciar que el valor de las cuotas sociales o de las acciones no representa el valor real de los activos que figuran dentro del patrimonio de la sociedad comercial. Lo que esto representa es el aporte inicial realizado por los socios al momento de la realización del contrato social. Por ello, no es una exigencia legal y tampoco

resulta necesario que cada vez que una sociedad comercial adquiera una propiedad, esté en el deber de incrementar el valor de sus cuotas sociales, como pretenden los tribunales que anteceden, para deducir de la omisión de incremento de capital un acto de ocultación, siendo esto contrario a la regulación sobre la materia y también a las reglas de apreciación de la prueba en lo penal.

3.80. Conforme resulta de la decisión impugnada y los documentos que en ella se refieren, para llegar a la conclusión de que en el presente caso operó una ocultación de bienes, la Corte *a qua* sostuvo, en síntesis, que Víctor José Díaz Rúa se valió de la entidad Albox, S. R. L. para ocultar bienes y lavar activos. Esto se puede apreciar entre las páginas 2039 y 2299 del fallo de primer grado, validado por la sentencia de apelación.

3.81. En ese orden de ideas, es bueno destacar que en dicha sentencia se estableció que fueron creadas múltiples entidades "holding" para disimular su propiedad, y que fueron usadas para disimular la propiedad de Víctor Díaz Rúa respecto de dos inmuebles. El punto bajo examen fue asunto impugnado en apelación por el ahora recurrente, que al dar por probados dichos puntos el tribunal de juicio se salió del ámbito de su apoderamiento, porque mientras la acusación simplemente se refirió a Albox, S. R. L. como el supuesto instrumento para recibir sobornos, las juezas de primer grado introdujeron como hecho nuevo que la sociedad era el supuesto instrumento para lavar activos (pág. 54).

3.82. Este accionar constituye una violación al principio de correlación fáctica entre acusación y sentencia y el principio de separación de funciones, al asumir posiciones propias del acusador. Como se ha visto, se ha alterado el cuadro de hechos presentados por el acusador, incluyendo el tribunal proposiciones de hecho que no han formado parte de la acusación. Evidentemente que los elementos agregados como proposiciones de hecho no contenidas en la acusación, carecen de validez y efecto jurídico, y, por tanto, no pueden servir de soporte para adoptar una sentencia de condena.

3.83. Se estableció que varios de los puntos traídos a colación por las juzgadoras de primera instancia desnaturalizaron la prueba, puesto que, los inmuebles supuestamente disimulados fueron adquiridos con

anterioridad a que el exponente fuera funcionario público (párr. 119, pág. 55) y que las fundaciones usadas como *holding* fueron creadas luego de que Díaz Rúa cesara en sus funciones como servidor público (párr. 120, pág. 56).

3.84. Respecto de Albox, S. R. L., otro de los elementos utilizados para calificarla como una entidad usada para lavar activos fue una operación económica celebrada con Vima World LTD, y el supuesto manejo de sumas en dólares sin la debida justificación.

3.85. En el quinto medio de apelación se sostuvo que la operación económica celebrada con Vima World LTD no podía darse por probada, porque no formaba parte de la acusación (pág. 69) y la misma se acreditó con prueba ilícita, puesto que, el informe financiero con el que se tuvo por probada la misma era un peritaje y no fue autorizado conforme lo ordenan los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal y además, parte de la información usada para su elaboración fue considerada espuria por el tribunal de primer grado, de donde no se comprende cómo pudo ser apreciado como lícito un informe construido con información ilícitamente obtenida, conforme las consideraciones del propio tribunal de primer grado. Sin embargo, la Corte *a qua* rechazó el motivo indicado, asumiendo con ello la postura que se impugnó en apelación.

3.86. Replanteada la cuestión ante la Corte *a qua*, fue rechazada dando una respuesta orientada a que no se podía proponer ante una alzada cuestiones de legalidad probatoria y que no era necesaria una imputación formal en la acusación de dicho hecho, porque este se encontraba en el análisis financiero depositado por el Ministerio Público.

3.87. Contrario a lo establecido por la sentencia recurrida, los principios de correlación entre acusación y sentencia y de separación de funciones, no permiten que los jueces diseñen proposiciones fácticas y que las mismas constituyan presupuesto para una condena. En adición, es criterio de esta Sala que, si parte del material usado para realizar una prueba pericial es ilícito, la prueba es nula, por lo que, en este caso al haberse excluido parte del material usado para realizar el informe pericial bajo estudio, el tribunal no podía valorar el mismo en favor del proponente. En ese sentido, el artículo 69 numeral 8 de la Constitución establece que es nula toda prueba obtenida en violación a la ley, y en

el mismo sentido se expresan los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal.

3.88. En lo relativo al manejo de dólares en el extranjero sin sustento, el recurrente sostuvo en su quinto medio de apelación:

Que el tribunal de primer grado desnaturalizó la prueba aportada dado que Albox tenía una cuenta en dólares en el Citibank, N. A., New Castle, DE, cuando lo cierto es que esa cuenta en dólares es del Banco de Reservas de la República Dominicana en el Citibank. En ese sentido, se estableció Albox tenía cuenta en dólares en virtud de un cheque de administración emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, cuyo destinatario era Albox, S. R. L. (págs. 73 y 74). Que dijo el tribunal que ese cheque fue emitido para ser depositado en la cuenta personal del ingeniero Víctor José Díaz Rúa en el Banco de Reservas terminada en 4663. No obstante, la realidad es que dicho instrumento fue emitido a requerimiento de Víctor José Díaz Rúa, quien solicitó al Banco de Reservas que, con fondos de su cuenta personal, emitiera un cheque de administración a favor de Albox, S.R.L. Es por ello que la carta de fecha 25 de noviembre de 2013 dirigida por Víctor José Díaz Rúa al Banco de Reservas, solicita reingresar el monto del cheque a su cuenta personal terminada en 4663. El reingreso se explica porque con esos fondos -no cuestionados- de su cuenta personal, se había solicitado al Banco de Reservas la emisión por dicha entidad bancaria del cheque de administración aludido. Que, además, estableció el tribunal que Albox, S. R. L., "movía capitales en dólares desde una cuenta en el extranjero hacia entidades bancarias locales, en este caso el Banco de Reservas de la República Dominicana", cuando lo cierto es que Albox no tiene ni ha tenido cuenta en el extranjero y que el referido cheque lo emitió el Banreservas desde su cuenta en dólares en el extranjero.

3.89. Al valorar el asunto en cuestión, la corte de apelación sostuvo que no había desnaturalización puesto que en todo caso no es falso que la entidad Albox, S. R. L. tuviera cuentas en el extranjero; no obstante, tal y como expuso el recurrente, la Corte *a qua* evadió el problema principal que le fue planteado.

3.90. Sobre este particular, es preciso destacar que dicho cheque fue usado por los jueces de primer grado para afirmar que no existe constancia del origen de los fondos que maneja Albox, cuando el mismo

cheque da fe de dónde provienen esos fondos. Por tanto, no es cierto que la entidad Albox, S. R. L. tenga cuenta en dólares, cuestión que el tribunal derivó del supuesto cheque obviando el hecho claro de que la cuenta en el Citibank es una cuenta en dólares perteneciente al Banco de Reservas en República Dominicana.

3.91. En relación con Inversiones Monttoba, S. R. L., sostuvo el tribunal de juicio que esta fue usada como un medio para disimular la verdadera propiedad del apartamento de la Torre Caney. Este punto fue también objeto de impugnación en apelación por el hoy recurrente, indicando que el tribunal de juicio desnaturalizó las pruebas presentadas puesto que el Ing. Díaz Rúa declaró la compra del inmueble de manera oportuna (párr. 102 y 103, pág. 49), y su participación en el vehículo corporativo por medio del cual lo adquiriría (pág. 50).

3.92. Además de todo lo anterior, la persona que figura firmando el acto de venta definitivo se trata de alguien que, al momento de la suscripción del contrato, era parte del órgano administrativo de la misma sociedad (párr. 111 y 112, pág. 52). Por ello, no es atendible la fundamentación de la Corte *a qua* de que operó una ocultación de bienes.

3.93. La motivación que figura en la página 254 de la sentencia impugnada solo se refirió al hecho de la posterior exclusión de la persona que firmó. Sin embargo, la sentencia ahora impugnada nada explica en relación con que dichos bienes siempre fueron declarados indicándose su participación en la entidad jurídica apuntada, lo cual debió redundar en beneficio de la causa del recurrente al no existir ocultación.

3.94. Lo expresado en líneas anteriores conduce, indefectiblemente, a esta Segunda Sala a determinar que, en el caso no se encuentran presentes los elementos que tipifican el delito de lavado de activos ni el delito precedente para justificar su persecución.

3.95. En este punto conviene precisar que, en su recurso de casación el Ministerio Público solicita a esta corte de casación la inclusión y retención del tipo penal de soborno a Víctor José Díaz Rúa, con un consecuente aumento de la pena; cuestión cuyo examen quedó diferido para ser tratado en el desarrollo del presente recurso.

3.96. Es así que, en cuanto al mencionado pedimento de dictar sentencia directa sobre la base de los hechos presentados en la instancia recursiva del Ministerio Público y aumentar la pena al imputado Víctor José Díaz Rúa a 10 años, por el tipo penal de soborno establecido en el artículo 2 de la Ley núm. 488-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, esta Segunda Sala debe indicar que el tribunal de juicio en lo que respecta al citado procesado no retuvo el tipo penal de soborno, por no haberse probado, a través de las pruebas presentadas por la acusación, que este haya recibido dádiva alguna capaz de comprometer su responsabilidad penal, más allá de toda duda razonable, situación que quedó confirmada por la Corte *a qua* al establecer en su párrafo núm. 81: *Que al no haberse encontrado responsabilidad penal en contra de los imputados Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Víctor José Díaz Rúa respecto al tipo penal de complicidad para el soborno en el comercio y la inversión tipificados en los artículos 59 y 60 del Código Penal, artículo 2 de la Ley núm. 448-06, esta Corte rechaza también el pedimento de modificar la pena impuesta al acusado Víctor José Díaz Rúa.*

3.97. En esa tesitura, tanto por lo que se ha venido expresando, así como por los textos legales invocados por el Ministerio Público, esta sede casacional se afilia a las consideraciones tenidas en cuenta por los tribunales anteriores para descartar el supuesto de configuración del tipo penal de soborno sobre la base de los hechos promovidos en la instancia del acusador, toda vez que, ineludiblemente, estaría este órgano supremo desbordando el radar de sus funciones jurisdiccionales, contenidas en las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, acerca de la obligación legal exigida de fallar sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, máxime cuando para este imputado, específicamente en este tipo penal, el acusador recurrente no demostró una desnaturalización de hechos por parte del tribunal *a quo* ni aportó prueba capaz de demostrar que el proceso siga una suerte distinta; por tanto, procede desestimar las pretensiones y conclusiones del Ministerio Público en el sentido apuntado.

3.98. De manera que, no pudiendo retenerse la comisión de lavado de activos o algún delito o alguna actividad criminal precedente ni ninguna otra infracción contenida en la acusación, ni aún en grado indiciario, que persuada a este órgano de que esos bienes son de origen ilícito

respecto de Víctor José Díaz Rúa, y, sin necesidad de analizar el sexto medio de casación invocado por el recurrente, procede casar la decisión recurrida en lo relativo a la declaratoria de responsabilidad penal de Víctor Díaz Rúa y el decomiso de los bienes y productos dispuesto en la sentencia de juicio contra el ahora recurrente.

3.99. Amparados en las consideraciones antes expuestas, esta Segunda Sala estima procedente acoger el recurso de casación interpuesto por Víctor José Díaz Rúa, y en virtud de las disposiciones combinadas del artículo 427 numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, que establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia para dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, lo que abarca la posibilidad de que resulte la absolución de la parte imputada, en conjunción con el artículo 337 numeral 1 del mismo código, que estipula procede el dictado de sentencia absolutoria cuando no se haya probado la acusación; a partir del análisis y las comprobaciones que se asientan en esta decisión, procede a dictar sentencia absolutoria en favor del recurrente, ordenando el cese de toda medida de coerción impuesta en su contra, así como la devolución de los bienes decomisados que figuran en el ordinal décimo tercero de la sentencia de primer grado, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de esta sentencia.

IV. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Ángel Rondón Rijo. Medios en que se fundamenta el recurso. Contestación de la parte recurrida. Examen de los medios invocados.

4.1. El **recurrente Ángel Rondón Rijo** propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Primer medio: *La sentencia es manifiestamente infundada. Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (inobservancia del artículo 69, inciso 10 de la Constitución, artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 24 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio****: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de las siguientes normas jurídicas: [...] errónea aplicación del artículo 3 de la Ley 448 sobre Soborno y Comercio y la inversión [...] y errónea aplicación del artículo 3 de la Ley 72-02*

sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas; errónea aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal; errónea aplicación del artículo 45 del Código Procesal Penal. ***Tercer medio****: Violación al derecho de defensa.* ***Cuarto medio****: Error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba.*

4.2. Por las características perentorias del régimen de excepciones, se impone evaluarlas con prelación a todo asunto relativo al fondo; en tal orden, es necesario que esta Corte de Casación se refiera a la denominada "excepción de inconstitucionalidad", en donde el recurrente alega "errónea aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal" y "errónea aplicación del artículo 45 del Código Procesal Penal (prescripción de la acción penal)", propuesta en **el segundo medio** de su escrito, la cual se circunscribe, de manera precisa, al alegato de que el proceso ha sobrepasado su duración máxima, así como también que la acción penal que lo origina se encuentra prescrita.

4.3. De la lectura efectuada a los fundamentos que materializan el segundo medio de casación invocado por el recurrente, se aprecia que lo enunciado como excepción de inconstitucionalidad se desarrolla sobre la base de la aplicación errónea de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal. En sustento del reclamo, el recurrente expone que: *La Corte a qua no contestó el objeto del medio de excepción de inconstitucionalidad que fue planteado, sino que se limitó a referir la incidencia que tuvo el Covid-19 en el presente proceso, sin haber advertido si procede o no que el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, sea interpretado conforme a la Constitución, procediendo a realizar el cálculo del plazo máximo del proceso, tomando como punto válido de inicio la materialización de un acto de imputación formal, y en la especie dicho acto ocurrió en fecha once (11) de enero del año dos mil diecisiete (2017) cuando el ciudadano Ángel Rondón Rijo fue interrogado como imputado por el órgano investigador.*

4.4. Examinada la sentencia impugnada en el extremo cuestionado, se aprecia que la Corte *a qua* ofreció la siguiente respuesta en su fundamentación núm. 111: *De lo trascrito, se advierte en orden cronológico la declaratoria de caso complejo, así como la suspensión de las labores judiciales por el Covid-19, situaciones que provocaron*

dilaciones y retrasos para la solución del conflicto; además de solicitudes y actuaciones procesales llevadas a cabo por las partes que fueron acogidas por las diversas instancias precedentes para garantizar el principio de igualdad. Asimismo, las numerosas decisiones emanadas de los distintos órganos jurisdiccionales que en diferentes grados han intervenido producto de la investigación agotada, todos en tiempo razonable, entiéndase la etapa de preparación del debate y del juicio realizada y el ejercicio de la acción recursiva; evidenciándose una constante actividad procesal; en esas atenciones, la Corte al no verificar lo argüido por el impugnante Rondón Rijo, en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 148 del Código Procesal Penal, lo rechaza por carecer de fundamento legal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

4.5. Al evaluar la pretensión del recurrente, la Sala ha podido determinar que si bien la Corte *a qua* no desarrolló amplios argumentos para desestimar la pretensión del entonces apelante, bien cierto es que dio una respuesta plausible que sirve de sostén a lo decidido; amén de ello, este órgano casacional tampoco advierte la necesidad de entrar a valorar el cuestionamiento en razón de que, *grosso modo*, no se aprecia en este caso una demora judicial irrazonable ni injustificada que provoque la sanción de la extinción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, aplicable a la especie; de ahí que, procede rechazar la solicitud de extinción realizada por el recurrente Ángel Rondón Rijo, bajo los mismos razonamientos que fueron desarrollados al evaluar similar planteamiento en el recurso de Víctor José Díaz Rúa.

4.6. Con relación a la errónea aplicación del artículo 45 del Código Procesal Penal, contenida también en el segundo medio de casación, esgrime el recurrente lo siguiente:

La transcripción de la Corte a qua de los motivos dados por el juez de primer grado no solo resultan ser una ofensa al estado de derecho sino que además, no responden el objeto del medio recursivo, el cual en síntesis consistía en la correcta determinación del punto de partida del plazo de la prescripción de la acción penal, el cual no era la suscripción de los contratos como erróneamente volvió a fijar la alzada, sino que

provenían, acorde a los tipos penales expuestos, a hechos anteriores. Es que, contrario a lo sostenido por la Corte a qua resulta imposible que el punto de partida de la prescripción con relación al ilícito precedente, es decir, el supuesto soborno, sea computado con resultados concretos, esto en virtud de que este ilícito penal "[...] se trata de un tipo penal instantáneo que se configura con el ofrecimiento ilegal que el particular hace al servidor público. Tal como se refirió en su momento oportuno, la acusación no indica cuando fue concertado el supuesto hecho material del soborno, de manera que, esta ambigüedad en el plano factico impide el reconocimiento de garantías procesales como la defensa y la seguridad jurídica. No obstante a esto, es preciso enfatizar que, el soborno por parte de un particular a un servidor público no era punible hasta el día 5 de diciembre del año dos mil seis (2006), con la entrada en vigor de la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión. Respecto de la Hidroeléctrica Pinalito: Si analizamos que, el contrato administrativo sobre esta obra fue firmado en fecha 30 de octubre del 2002, y que el propio Ministerio Público fija en su acusación como punto de partida el proceso de adjudicación, el cual como hemos referido es previo a la suscripción del contrato, podremos concluir en que, estamos en presencia de un hecho que: 12) No era punible al momento de su realización; y 22) Se encuentra notoriamente prescrito por haber transcurrido un total de 16 años. Respecto de la Hidroeléctrica Palomino: Con este proyecto ocurre precisamente lo mismo que con Hidroeléctrica Pinalito, el contrato primigenio data del 4 de abril de 2005, cuando el Ing. Radhamés Segura, en su gestión como vicepresidente ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE), luego de agotado un proceso de adjudicación previo. Si bien entendemos que, al no existir una imputación contra dicho funcionario público se asume como licito haber ganado el concurso público, dicha actuación se encuentra ventajosamente prescrita por haber transcurrido más de trece (13) años desde el proceso de adjudicación hasta el día en que es presentada la acusación. Respecto del Acueducto de Samaná: Es preciso indicar, con relación a este proyecto, que, las Adendas de los contratos administrativos para la ejecución de una obra de interés general, son documentaciones de extensión de la relación contractual previamente asumida, no un hecho novedoso tal como advertimos previamente, esto en razón de que, en el contenido

de las mismas exclusivamente se pactan mecanismos de reajuste para viabilizar la entrega de la obra, no así una nueva contratación, lo cual hace que la misma no tenga cabida como punto de partida del plazo del cómputo de la prescripción. La Corte a qua se limitó a reproducir las motivaciones del tribunal de primer grado sin antes haber hecho un análisis pormenorizado que pudiera dar una respuesta adecuada al medio recursivo planteado, tomando en consideración las contradicciones que fueron denunciadas por la defensa del señor Ángel Rondón Rijo. Respecto de la Carretera Casabito-Constanza: Con relación a este último proyecto, no señalaremos lo antes indicado sobre la naturaleza jurídica de las adendas y su indudable carácter de accesorio a la existencia del contrato inicial, ya que, tal como hemos referido, el punto de partida del plazo de la prescripción lo constituye el ofrecimiento ilegal no así el resultado ni la continuidad de relacionamiento contractual como consecuencia de la suscripción primigenia del compromiso entre el Estado y la Constructora Norberto Odebrecht. La acusación le atribuye en la página 30, al señor Tommy Alberto Galán Grullón, el hecho de haber viabilizado el financiamiento del proyecto, sin embargo, estamos ante un momento no fijado por la propia acusación en detrimento del derecho de defensa del ciudadano Ángel Rondón Rijo. Con relación a esta obra, la Corte a qua incurre, además, en asumir como punto de partida la suscripción de un financiamiento donde es un hecho establecido en la sentencia que analizó no se evidencia ilicitud alguna por parte de quien, en palabras de la acusación del Ministerio Público, fue quien gestionó el financiamiento.

4.7. En cuanto a la prescripción invocada por el recurrente, en la especie, esta Segunda Sala verifica que en el caso del imputado Ángel Rondón Rijo, el órgano acusador presentó acusación por violación a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; 3 letras a), b) y c), 4, 8 letra b), 18, 21 letra b) y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos; tipos penales que constituyen imputaciones dentro de las cuales las normas sancionadoras prevén penas que oscilan desde tres (3) hasta a veinte (20) años de reclusión, como es el caso del artículo 18 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos.

4.8. Al respecto, el artículo 45 del Código Procesal Penal, dispone que "la acción penal prescribe al vencimiento de un plazo igual al

máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años, ni ser inferior a tres".

4.9. Luego del análisis del planteamiento de prescripción, de cara a la norma procesal, se determina que, a todas luces la prescripción como causa de extinción de la acción penal no opera en la especie, puesto que, con relación al imputado Ángel Rondón Rijo las imputaciones que le han sido retenidas por el tribunal de primer grado y por las cuales fue condenado, conllevan penas privativas de libertad de hasta diez (10) años, las cuales no estaban prescritas a la fecha de la presentación de la acusación el 7 de junio de 2018; por lo que, procede rechazar la solicitud de extinción por efecto de la prescripción.

4.10. Resueltas las excepciones anteriores, esta Segunda Sala pasa entonces al análisis de las cuestiones de fondo que se plantean en el recurso de casación que se trata, procediendo a evaluar los argumentos contenidos en el **primer, segundo y tercer medios**, los cuales se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación; en los cuales, el recurrente alega:

Primer medio: *Que entre las primeras cuestiones no respondidas por la Corte a qua está lo relativo a la configuración del tipo penal de soborno contemplado en el artículo 3 de la Ley 448-06, en cuanto al señor Ángel Rondón Rijo. La Corte a qua nunca emitió fundamentos debidamente motivados que respondieran a las preguntas de: ¿cómo es posible, jurídicamente, tener como retenido el tipo penal de soborno sin la identificación de la persona, funcionario público, sobornado?, asimismo, ¿cómo, sin la identificación del funcionario público sobornado, se puede tener como probada la vinculación de este con el comercio y la inversión? La Corte a qua centra su tesis de culpabilidad respecto al tipo de que se trata, haciendo suyo el razonamiento externado por el tribunal a quo, de la siguiente manera: «[…] En atención al hecho sujeto a controversia, el retiro en efectivo de los valores precedentemente citados en los términos desarrollados, posee especial relevancia para la determinación del destino de los mismos y es que, en atención a la naturaleza de la imputación, que se contrae al pago de sobornos para la obtención de obras, liberación de los pagos y aprobación de contratos y financiamientos, el hecho de que los fondos no se encuentren en*

las cuentas receptoras de los mismos, no estén en posesión del imputado Ángel Rondón Rijo quien los recibió, y una importante proporción de estos haya sido retirada en efectivo durante los años en los que se realiza la adjudicación y aprobación de los contratos y financiamientos de las obras imputadas, constituye un importante indicio de soborno». Cómo, por el hecho del retiro de los fondos, se puede tener como probada la acción de soborno a un funcionario público con la calidad especial de ejercer funciones en el comercio y la inversión. Es decir, la sola acción de retirar parte de los fondos recibidos cómo llega a llenar el voto de la ley respecto a estos elementos del tipo. Por un lado, se tiene como probada la acción de soborno en contra del ahora recurrente y como no probada respecto a los que, a decir del Ministerio Público, recibieron tal soborno. Una incongruencia manifiesta. ***Segundo medio:*** *En la sentencia impugnada, la Corte corrobora la afirmación que hace el Tribunal de Primera Instancia en la letra p) del numeral 187, en la pág. 1997 de: "que los montos recibidos por el imputado Ángel Rondón para el pago de sobornos a funcionarios públicos fueron utilizados a tales fines...", estableciendo como un hecho cierto y demostrado que Ángel Rondón Rijo entregó sobornos a funcionarios públicos. Aun cuando es cierto que el tipo de soborno se consuma con la simple promesa, la Corte no indica absolutamente nada sobre los destinatarios, es decir, ni sus nombres ni sus funciones, por lo que resulta imposible el establecimiento de alguna promesa u ofrecimiento. Más cuando los coimputados acusados de recibir los supuestos sobornos por parte de Ángel Rondón Rijo, Porfirio Andrés Bautista, Víctor José Díaz Rúa, Roberto Rodríguez Hernández y Tommy Galán Grullón, resultaron todos absueltos. Inobservancia del art. 69.3 de la Constitución de la República y el art. 14 del Código Procesal Penal (presunción de inocencia): El recurrente alega que denunció ante la Corte a qua cuatro presunciones de culpabilidad contenidas en las premisas del tribunal de primer grado, las cuales fueron asumidas como válidas para el dictado de sentencia condenatoria.* ***La primera*** *fue la exigencia al imputado de realizar debida diligencia sobre las empresas que intervenían en los pagos recibidos por concepto de su contrato de consultoría con la empresa Constructora Norberto Odebrecht, en un espacio donde no era su obligación formal.* ***La segunda*** *fue la interpretación en perjuicio del procesado de la duda razonable respecto a los retiros de valores en efectivo, al tenor,*

la Corte a qua se limitó a transcribir las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, ya que los retiros no son una conducta típica del soborno. ***La tercera*** *es que los jueces del fondo concluyen en cuestionamientos de contratos comerciales ejecutados por el imputado, respecto a su falta de especificidad en el objeto, y esto es posteriormente confirmado por la alzada en la sentencia impugnada, legitimando la inversión de fardo de la prueba, entendiendo que al mismo le correspondía probar su inocencia y la legitimidad de dichas contrataciones.* ***La cuarta*** *es que la Corte a qua no dio respuesta al análisis de que los contratos pudieran tener efectos ilícitos, la inversión de la prueba realizada por el tribunal de juicio y la verificación de si la suscripción de los contratos de consultoría no constituye un elemento del tipo penal atribuido al procesado. Inobservancia del numeral 14 del art. 40 de la Constitución (principio de responsabilidad penal): La Corte a qua ni el tribunal de primer grado ofrecieron motivos suficientes de hecho ni fundamentación analítica o probatoria que permitan comprender cómo pudieron concluir que Ángel Rondón Rijo actuó "directamente" en los pagos de sobornos por los cuales fue condenado ni cuáles fueron las conductas típicas de este que se subsumen en los verbos típicos del soborno ni en qué se diferencia esta participación "directa" de la que le fue atribuida a la Constructora Norberto Odebrecht. No obstante, los hechos narrados en la acusación dan cuenta de una realidad distinta a la que se determina como probada en la sentencia impugnada, pues de la prevención se desprende que la autora confesa del delito de soborno activo es una persona jurídica, que es la Constructora Norberto Odebrecht, la cual se describe y se confiesa como una organización criminal con una estructura vertical de poder. Esto permite descartar la coautoría en el caso de Ángel Rondón Rijo, ya que no se alegó ni se demostró que el mismo participara en la realización de los verbos típicos de la infracción de soborno activo ni que existiera una relación horizontal o de igual rango entre éste y la Constructora Norberto Odebrecht, al margen de que esto, de plano, es inconcebible.* ***Errónea aplicación del art. 3 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas:*** *El tribunal de juicio comprobó la inexistencia de funcionarios públicos sobornados. Respecto de todos y cada uno de los acusados que en algún momento ocuparon una función pública: Porfirio Andrés Bautista García, Tommy*

Alberto Galán Grullón, Víctor Díaz Rúa y Roberto Rodríguez Hernández, fue pronunciada sentencia absolutoria del delito de soborno pasivo, por lo que se debe colegir, en lo atinente al imputado Ángel Rondón Rijo, por lo menos, que nunca existió la entrega u ofrecimiento de soborno a estos funcionarios. Menos aún la sentencia condenatoria, confirmada por la Corte a qua, ha podido establecer cuáles hechos o circunstancias practicados por el imputado se adecúan al tipo penal de lavado del referido texto legal. Tampoco pudo comprobar ninguna práctica de lavado en el ejercicio empresarial del señor Ángel Rondón Rijo, por lo que no se verifica en el presente caso el elemento material de esa infracción. ***Tercer medio:*** *El exponente le solicitó mediante diversas instancias y actos de alguacil, pero siempre infructuosamente, que en virtud de los artículos 95 y 294 del Código Procesal Penal le fueran entregadas todas las pruebas a cargo y a descargo recolectadas por el Ministerio Público y que le concernieran por la calidad de imputado, como única manera de que éste pudiera ejercer su derecho constitucional de defensa. La Corte a qua nunca dio respuesta a los elementos neurálgicos del recurso, especialmente aquellos donde se cuestionaba que, la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, lo que sólo es posible cuando haya tenido la posibilidad de conocer las pruebas a cargo en el momento oportuno, no conocerlas de forma novedosa en el juicio oral como al efecto era el cuestionamiento, toda vez que, una cosa es responder prueba desde aspectos formales ante el juicio oral, y otra es poder haber analizado la prueba en otra etapa procesal en la cual se pudo aportar pruebas, lo cual no ocurrió toda vez que, la Corte a qua no analizó la incidencia que tuvo este vicio del procedimiento en la sentencia de condena, dictando así una decisión manifiestamente infundada.* ***Violación al principio de congruencia: la condena se fundamenta en supuestos distintos a los presentados*** *por* ***la acusación.*** *Los jueces de primer grado establecieron que la acusación en cuestión del órgano acusador no probó que los señores Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Porfirio Andrés Bautista García, Tommy Alberto Galán Grullón y Juan Roberto Rodríguez Hernández, en sus enunciadas calidades de legisladores y funcionarios públicos, recibieran soborno alguno por parte del señor Ángel Rondón Rijo. Así las cosas, lo procedente era que el tribunal de primer grado pronunciara el descargo del señor Ángel Rondón Rijo en lo que respecta a la acusación*

de soborno nacional, sin embargo, produjo su condena en franca violación al principio de congruencia. Si el Ministerio Público no pudo probar su acusación sobre soborno, entonces no podía producir ninguna condenación contra el imputado, señor Ángel Rondón Rijo, ya que debe existir una correlación entre acusación y sentencia, y la a sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación.

4.11. En defensa de la sentencia atacada, el Ministerio Público en su escrito de contestación sostiene, en resumen, que la Corte *a qua* motivó de forma extensa y explícita la configuración del tipo penal de soborno; que aborda y motiva las razones por las cuales ratifican la sentencia de primer grado en torno a la responsabilidad penal atribuida al acusado; y que no existe violación al derecho de defensa como se alega en el tercer medio, ya que, tal planteamiento ha sido rechazado en las instancias anteriores.

4.12. Conforme se extrae de lo establecido en las sentencias dictadas por el tribunal de juicio y la Corte *a qua*, los hechos imputados por el Ministerio Público a Ángel Rondón Rijo son los siguientes: *a) El imputado Ángel Rondón Rijo era la persona encargada de repartir los pagos por sobornos e influir con su accionar ilícito en la contratación de la Constructora Norberto Odebrecht, la posterior aprobación de los préstamos ante las cámaras legislativas y en la liberación de los pagos para la realización de las obras; b) Los pagos realizados al imputado Ángel Rondón Rijo para sobornos eran recibidos en las cuentas de las empresas Lashan Corp., Conamsa y Conamsa Internacional, de su propiedad, a través de transferencias realizadas desde empresas offshore creadas para el esquema de sobornos por la División de Operaciones Estructuradas, es decir, cuentas ocultas de la multinacional en bancos ubicados en el extranjero, entre ellos el Meinl Bank Antigua, el Antigua Overseas Bank, el Banco Continental de Panamá y BSI Bank Panamá, para que este hiciera la distribución de esos valores para los funcionarios del país; c) A tales fines, la compañía suscribió contratos de supuesta representación con Ángel Rondón Rijo, que no se vinculaban a ninguna obra en específico, contratos genéricos; que los pagos no fueron contabilizados ya que los contratos se hicieron de manera simulada solo para asegurar el cobro efectivo de los valores y poder justificar ante las entidades financieras los montos recibidos de la Constructora*

Norberto Odebrecht; d) Fueron identificados pagos realizados de forma directa a la cuenta núm. 21042020001983 en el Banco Múltiple Santa Cruz, S.A. de la sociedad Lashan Corp., en República Dominicana, por un monto total de tres millones setecientos doce mil doscientos quince dólares estadounidenses (US$3,712,215.00); e) Fueron identificadas transferencias recibidas por Lashan Corp., en el Banco de Ahorros y Créditos de las Américas (Bancamérica), desde la subsidiaria Constructora Internacional del Sur, por montos ascendientes a un millón cuatrocientos veinte mil ochocientos ochenta y cinco dólares estadounidenses (US$1,420,885.00), durante el período comprendido entre agosto de 2009 a noviembre de 2010; f) Se registran transferencias internacionales efectuadas a favor de la sociedad Lashan Corp., en el Banco Múltiple de las Américas (Bancamérica), desde cuentas bancarias en el extranjero de la misma sociedad, en el período comprendido entre el 4 de enero de 2011 al 18 de febrero de 2014, por la suma de setenta millones ochocientos treinta y tres mil ochenta y seis dólares estadounidenses (US$70,833,086.00); g) Durante el período comprendido entre 2002 y 2014, el imputado Ángel Rondón Rijo entregó altas sumas de dinero por concepto de soborno a favor de los funcionarios públicos Víctor José Díaz Rúa, Porfirio Andrés Bautista García, Tommy Alberto Galán Grullón y Juan Roberto Rodríguez Hernández.

4.13. Como premisa jurídica de su razonamiento, y de cara al proceso de subsunción que seguiría a partir de allí, la Corte *a qua*, en los fundamentos de su sentencia, numeral 138, dice lo siguiente: *Los elementos constitutivos del crimen de soborno en el comercio y la inversión son: 1. La calidad del especial del agente, funcionario público o persona que desempeñe funciones públicas; 2. El acto material de solicitar o aceptar, directa o indirectamente, cualquier objeto; 3. Que el objeto tenga valor pecuniario; 4. La finalidad, el favor, promesa o ventaja, para sí mismo o para otra persona; 4.* (sic) *La contraprestación, a cambio de realizar u omitir cualquier acto pertinente al ejercicio de la funciones; 5. Las funciones tienen que ser públicas; 6. El elemento abstracto, afectación del comercio o la inversión nacional o internacional; 7. El elemento legal, previsto y sancionado en la Ley sobre Soborno en el Comercio y la Inversión*.

4.14. Para juzgar como lo hizo y encontrar culpable a Ángel Rondón Rijo del crimen de soborno internacional y sancionarle en base a lo

establecido por el artículo 5 de la Ley 448-06, el órgano de apelación, en las páginas que van desde la 164 hasta la 169, ofreció las siguientes fundamentaciones:

El tribunal ha realizado una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógica, la ciencia, los principios del derecho y las máximas de experiencia, de acuerdo a lo esbozado en el artículo 172 del Código Procesal Penal, a fin de establecer categóricamente la culpabilidad del imputado, más allá de toda duda razonable y de esa ponderación conjunta y armónica de los distintos modos probatorios aportados al juicio, acreditados con pruebas directa, testimonial y documental, ha podido fundamentar los presupuestos fácticos que en síntesis se presentan a continuación: a. Que a partir de la acusación y la extensa y amplia actividad desarrollada durante la instrucción de la causa, el tribunal a quo fija como premisa fáctica el ingreso al sistema financiero nacional de la suma de US$104,831,583.54 y EU$1,678.300.00, movimiento pecuniario no controvertido por las partes como proveniente de la Constructora Odebrecht desde su departamento denominado Operaciones Estructuradas, a través de transacciones realizadas vía transferencia bancaria; b. Tras la audición de los testigos a cargo, quienes se desempeñaban en diferentes roles en la Constructora Odebrecht, la instancia colegiada toma conocimiento de los acuerdos de colaboración entre dicha empresa y el Ministerio Público de República Dominicana, respecto de la admisión de responsabilidades sobre sobornos a funcionarios públicos como prácticas ilícitas llevadas a cabo en territorio nacional. Asimismo, corroboran los datos que reposan en la documentación que como dossier forma parte del anexo de los acuerdos intervenidos entre las partes; c. Los testigos coinciden en señalar que los pagos eran realizados para fines ilícitos e indebidos. Acotando la naturaleza y destino de estos pagos desde un sector oculto de la Constructora Odebrecht, el que hacía depósitos bancarios en las cuentas de las empresas del hoy impugnante condenado Rondón Rijo. El destino de esos valores tenía como objeto obtener obras civiles para lo cual sobornaban a funcionarios públicos y legisladores del territorio dominicano; d. Analiza el Tribunal a quo, a tales fines, múltiples y variadas evidencias depositadas por el órgano acusador contentiva de informes y documentos certificados dentro del marco del acuerdo intervenido con la Constructora

Odebrecht, mismo autenticado por los testigos deponentes. Evidencias que arrojan unos resultados operacionales y transaccionales, cuyo registro y trámite se verifican desde el departamento oculto de la Constructora que hacía pagos irregulares fuera de sus libros contables; e. El apelante Rondón Rijo reconoce la recepción de los valores realizados desde la Constructora Odebrecht, datos que acredita por depósito documental en que anexa la casi totalidad de las transacciones, que a su vez están contenidas en los dossiers objeto de análisis, remitidos por la Constructora; f. Pretende el imputado Rondón Rijo dar visos de legalidad a esas transacciones, amparado en tres contratos de consultoría con los que justifica la recepción lícita de esas grandes sumas de dinero que hasta la fecha se desconoce literalmente el destino que le fue dado; es por lo que el Colegiado a-quo haciendo las inferencias lógica razonadas de rigor, establece y fija que la tesis del acusador público - contratos simulados, aparentes y carentes de legitimidad - resulta la más y sostenida ante la ausencia casi total en las arcas personales del imputado Rondo Rijo y de sus empresas de los montos recibidos, valores ascendentes a RD$707,148.162.00 pesos dominicanos y US$3,864.714.00 dólares; g. Presupuesto indiciario agravado por la gran cantidad de dineros retirados en efectivo, sin ningún tipo de soporte testimonial o documental capaz de indicar o explicar en alguna medida razonable su destino. Lo aportado como soporte por el apelante Rondón Rijo no fue capaz de destruir la tesis acusatoria que lo sindica como principal eslabón en la cadena de sobornos; h. Contrario a la tesis enarbolada por la defensa del impugnante, quien arguye como conducta socialmente adecuada el retiro de efectivo, sin adecuar el contexto de lo planteado en el marco de la acusación, pues frente a las ponderadas reflexiones de las juzgadoras a quo, sí resulta relevante determinar el manejo y destino dado a los pagos de cara a la gravedad y alcance de las imputaciones que sobre soborno pesan en su contra. Así las cosas, este órgano de segundo grado hace suyo como indicio de soborno, asentado en la decisión, como a seguida se trascribe: "76. En atención al hecho sujeto a controversia, el retiro en efectivo de los valores precedentemente citados en los términos desarrollados, posee especial relevancia para la determinación del destino de los mismos y es que, en atención a la naturaleza de la imputación, que se contrae al pago de sobornos para la obtención de obras, liberación de los pagos y

aprobación de contratos y financiamientos, el hecho de que los fondos no se encuentren en las cuentas receptoras de los mismos, no estén en posesión del imputado Ángel Rondón Rijo quien los recibió, y una importante proporción de éstos haya sido retirada en efectivo durante los años en los que se realiza la adjudicación y aprobación de los contratos y financiamientos de las obras imputadas, constituye un importante indicio de soborno"; i. En secuencia de valoración, se desprende como interrelacionado o enlazado al primer indicio o circunstancia, con relación al hecho base con arreglo a la lógica y razonamiento humano, el hecho incontrovertido de que los valores recibidos por el imputado Rondón Rijo, mismos detallados y ampliamente analizados en la decisión, tienen como fuente originaria la Constructora Odebrecht, vía su esquema de pagos de sobornos trasnacional oculto e ilegal, recogido en la decisión a la letra: "77. Este indicio se refuerza ante la premisa fijada de que los montos evaluados constituyen pagos no contabilizados que fueron transferidos a través de empresas utilizadas precisamente en el esquema de pago de sobornos implementado por la Constructora Norberto Odebrecht, tal y como señalan los testigos Mauricio Dantas Bezerra, Marcelo Hofke y María Eugenia Batista, quienes a su vez identifican al imputado Ángel Rondón Rijo como la persona a través de quien se realizaba el pago a los funcionarios públicos y congresistas"; j. En cuanto al tema de los contratos de consultoría. Resalta a la luz, del ponderado análisis del Tribunal, que es más que cuestionable la naturaleza de esos contratos y el manejo de la Constructora y el impugnante Rondón Rijo, como partes obligadas, a rendirse mutuas observaciones, intercambiar informaciones, reportes, consejerías, verbales o no, a propósito de los proyectos de construcción de obras, de las que no hay rastro y con los que pretende justificar los elevados montos recibidos. El apelante recibía de esos supuestos servicios el 2% del valor de cada obra en cuestión; k. Al hilo, como elementos fundados al análisis de las pruebas aportadas por el apelante Rondón Rijo, la trilogía colegiada fija su atención en los aspectos medulares de la controversia que le ocupa, como que asienta a seguida: "86. En atención al hecho sujeto a controversia, se impone abordar la naturaleza de los contratos de consultorías en los que se sustentan las transferencias de fondos provenientes del sector de Operaciones Estructuradas previamente analizadas, contratos que a decir de la parte acusadora son contratos

simulados de 'supuesta representación y a decir de la parte imputada son contratos legales y legítimos. 87. (...) que la parte acusadora y la defensa técnica coinciden en afirmar que el imputado Ángel Rondón Rijo tenía diversas relaciones contractuales con la Constructora Norberto Odebrecht S.A., como consorciado, como subcontratista y como consultor"; l. De manera atinada, lógica y razonable, las juzgadoras fijan como elemento a considerar de cara a los debatidos contratos de consultoría que: "105. A partir de un examen minucioso de cada una de las pruebas incorporadas por la parte imputada, esta instancia colegiada verifica que no ha sido aportada ninguna evidencia de carácter documental o testimonial que nos permita verificar que el imputado Ángel Rondón Rijo realizó coordinaciones, trámites, gestiones o cualquier actividad con el propósito de identificar, promover y gestionar la participación de la Constructora Norberto Odebrecht en el mercado de la construcción de proyectos de infraestructura en la República Dominicana, en los términos establecidos en el ordinal primero de los referidos contratos de consultoría"; m. A título de colofón, como presupuesto de la prueba circunstancial retenido, como indicio plural, la trilogía sentenciadora, justiprecia como cierta la premisa del órgano acusador, cuando afirma que los referidos contratos son simulados, solo escriturados para justificar los pagos recibidos, pues no ha surgido ningún elemento que le permita apreciar lo contrario, no obstante, análisis del legajo de documentos acreditados por el impugnante Rondón Rijo en apoyo a su tesis; asentando en su decisión lo que a seguida se lee: "149. Como se aprecia, luego de una examen exhaustivo de cada uno de los testimonios y documentos aportados por las partes, esta instancia colegiada establece como una premisa cierta que los contratos de consultorías constituyeron un mecanismo para justificar la erogación de los fondos desde el sector de Operaciones Estructuradas y legitimar su recepción por parte del imputado Ángel Rondón Rijo; pagos que de acuerdo con los testimonios presentados por la parte acusadora estaban dirigidos al pago de funcionarios y congresistas para la obtención de obras y la aprobación de los préstamos"; n. Respecto de la condición de funcionario público. La tesis acusatoria sostiene que el pago de los valores estaba dirigido a funcionarios públicos y miembros del Congreso Nacional. En ese orden, el órgano jurisdiccional de primer grado reflexiona que, ante la evidencia palpable y objetiva de la cantidad de obras civiles de

infraestructuras del Estado dominicano obtenidas en favor de la Constructora Odebrecht, la aprobación de los financiamientos y la concretización de los pagos, mismos que se materializaban a través de funcionarios e instituciones públicas en control y dominio del buscado y anhelado resultado; es más que claro que como prueba indiciaria, las juzgadoras dejan claramente sentado que por inferencia lógica razonada, la calidad especial de la función pública que debe desempeñar el agente, en la especie, está configurado como elemento constitutivo del tipo definido. En cuanto al imputado Ángel Rondón Rijo, en la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y en la Inversión. Esta instancia de segundo grado ha podido advertir que el tribunal de instancia ha fijado indicios fundamentales, entrelazados, lógicos y concordantes entre sí, en base a un sin número de hechos indicadores que se desprenden de las premisas fácticas propuestas por el Ministerio Público, las cuales fueron sometidas a un proceso lógico de validación y cuyo análisis permitió arribar de los hechos indicadores al hecho sindicado, a modo de inferencia, estableciendo validez y peso probatorio a las circunstancias indiciarias, como precedentemente se ha señalado.

4.15. Para esta Segunda Sala es importante abordar, en primer término, lo relativo a la violación al principio de correlación entre acusación y sentencia, al tenor de lo previsto por el artículo 336 del Código Procesal Penal, conforme al cual la sentencia debe ser un correlato de la acusación y por lo tanto no puede tener por probados otros hechos o circunstancias que aquellos que fueron descritos e intimados oportunamente en el acto de acusación, a cargo del Ministerio Público. Esto significa que es necesario que la sentencia sea congruente con el objeto procesal delimitado por la acusación, que a su vez establece los límites a las facultades del tribunal en cuanto tiene que ver con la determinación de la responsabilidad penal. Este objeto procesal tiene como componentes fundamentales: uno personal, referido a la identidad de la persona enjuiciada; otro material, que alude a la identidad del hecho.

4.16. En base a lo anterior, es indispensable que la acusación y la sentencia se refieran a la participación de cada uno de los procesados en los hechos delictivos que se estiman probados, no bastando para ello referencias genéricas al suceso en cuestión. Por otro lado, el principio en comento atrapa el hecho en su materialidad, sin tener en

cuenta su significación jurídica, dado que se refiere exclusivamente al acontecimiento en su conformación material y objetiva.

4.17. En relación con la imputación formulada en contra de Ángel Rondón Rijo, se verifica una violación al principio de correlación entre acusación y sentencia. Esta violación se aprecia tanto en la sentencia de primer grado, como en la sentencia dictada por la Corte *a qua*. Ambas sentencias al transcribir el hecho imputado establecen como uno de sus elementos centrales, el siguiente: "Que durante el período comprendido entre 2002 y 2014, el imputado Ángel Rondón Rijo entregó altas sumas de dinero por concepto de soborno a favor de los funcionarios públicos Víctor José Díaz Rúa, Porfirio Andrés Bautista García, Tommy Alberto Galán Grullón y Juan Roberto Rodríguez Hernández".

4.18. En relación con la imputación formulada, los señores Víctor José Díaz Rúa, Porfirio Andrés Bautista García, Tommy Alberto Galán Grullón y Juan Roberto Rodríguez Hernández resultaron absueltos ante el tribunal de primer grado con relación al delito de soborno. Incluso, el único recurso que interpuso el Ministerio Público lo hizo en contra de Víctor José Díaz Rúa y Conrado Pittaluga Arzeno, pues con relación a los demás no interpuso recurso de apelación, lo cual hace irrevocable dichas absoluciones, considerándose bajo el imperio de la máxima *res judicata pro veritatus habetur*.

4.19. Es decir, que lo juzgado en relación con esos imputados se considera como verdadero. Del mismo modo, es oportuno resaltar que en relación con el imputado Víctor José Díaz Rúa solo se retuvo el delito de enriquecimiento ilícito que se aborda en otra parte de esta sentencia, a lo cual nos remitimos.

4.20. *S*in embargo, a pesar de que los destinatarios del soborno objeto de acusación fueron absueltos, la sentencia incurre en el error de pronunciar culpabilidad sobre la base de una afirmación genérica, de que los supuestos sobornos eran pagados a "través de funcionarios e instituciones públicas en control y dominio del buscado y anhelado resultado".

4.21. Al fallar en este sentido, tanto la Corte *a qua*, como el tribunal de juicio, sobrepasaron los límites establecidos por la acusación, pues los destinatarios de los supuestos sobornos estaban claramente delimitados e identificados en la acusación y ante la absolución de éstos por

falta de pruebas respecto de dichos encausados, la sentencia impugnada, al suplir esta deficiencia con la indicación genérica e innominada de "funcionarios", sustituye un hecho por otro que no había sido objeto de acusación. Este proceder totalmente irregular constituye, como repetidamente se ha dicho, una violación del principio de congruencia y el derecho de defensa del recurrente.

4.22. En efecto, precisamente, el recurrente se entera de este cambio operado a la acusación con el dictado de la sentencia condenatoria. Esa actuación, indudablemente, es suficiente para anular la sentencia recurrida resultando de ello la absolución de Ángel Rondón Rijo, al no resultar probada la acusación en su contra. Sin embargo, se precisa además abordar lo relativo a la configuración de los tipos penales que se le atribuyen al actual recurrente, de soborno y lavado de activos, con la intención manifiesta de dejar esos puntos debidamente esclarecidos, sobre todo, en un proceso de la importancia que reviste el resuelto en la presente sentencia.

4.23. La motivación de la sentencia penal gira alrededor de dos cuestiones fundamentales: Por un lado, la determinación de los hechos probados en el proceso de conocimiento del caso, luego del debate respecto de toda la prueba admitida al proceso y, por otro lado, la motivación en relación a si estos hechos dados por probados son subsumibles bajo la figura jurídica que ha sido objeto de imputación.

4.24. Es cuestión no discutida en doctrina y jurisprudencia, que la motivación subsuntiva de la sentencia debe reflejar el razonamiento encaminado a la aplicación de la norma general al caso juzgado. Esto así, de modo que se pueden identificar dos momentos diversos.

4.25. Un primer momento lo constituye la determinación del contenido de la norma aplicable, que opera como premisa mayor del razonamiento en conexión con los elementos del hecho que se juzga, que es la premisa menor. Se trata pues de una inferencia deductiva cuya conclusión es analíticamente verdadera respecto de las premisas. Es aquí en donde se manifiesta la íntima relación existente entre el control de la motivación jurídica y el principio de legalidad.

4.26. En el caso, se imputa la violación del artículo 3 de la Ley 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión. Los elementos constitutivos requeridos para la configuración de esta infracción son los

siguientes, a saber: 1) Un hecho material de ofrecer, prometer u otorgar, directa o indirectamente cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio como favor para sí mismo u otra persona; 2) La condición de funcionario público o el desempeño de funciones públicas en República Dominicana de la persona que recibe la oferta; 3) La contraprestación del pago consistente en realizar u omitir cualquier acto pertinente al ejercicio de sus funciones públicas, y 4) El tipo subjetivo, consistente en el conocimiento de que se está frente a un funcionario público y querer realizar el ofrecimiento en búsqueda del fin indebido.

4.27. En la sentencia de primer grado, asumida y confirmada por la Corte *a qua* se establece que, a partir de la reconstrucción del hecho, se pudo constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal de soborno, realizando la subsunción de los hechos que fueron fijados como probados, en el siguiente tenor:

La naturaleza del agente activo, una persona física o jurídica, en este caso una persona física, el imputado Ángel Rondón Rijo, actuando directamente. La ejecución de las conductas penalmente relevantes contenidas en los verbos típicos, "ofrecer, prometer u otorgar", acciones desarrolladas por el imputado Ángel Rondón Rijo, tal y como se verifica a partir de la reconstrucción del hecho realizada por este tribunal. Que el ofrecimiento o promesa recaiga sobre un objeto de valor pecuniario, condición que poseen los valores de naturaleza monetarios entregados. Para sí mismo u otra persona, en este caso, en beneficio de una persona jurídica, la Constructora Norberto Odebrecht, que obtuvo la adjudicación de obras públicas, concedidas por el Estado dominicano. Dirigida a un funcionario o empleado del gobierno nacional, designado o electo, calidad que ostentaban las personas receptoras de los valores pecuniarios entregados, pues, como se ha establecido con anterioridad la Constructora Norberto Odebrecht obtuvo los contratos de ejecución de cada una de las obras objeto de imputación, los contratos de financiamiento fueron aprobados y los pagos realizados, a través de los procedimientos legales establecidos. Estos procedimientos se materializan y ejecutan en el seno de las instituciones públicas, por personas dotadas de la calidad de servidores o funcionarios públicos, es decir, personas que ejercen un cargo permanente de la función pública, designado por autoridad competente, y de funcionarios electos, quienes tienen el control y dominio del resultado deseado, en este caso,

la obtención de obras, la aprobación de financiamientos y la liberación de los pagos. Que afecten el comercio y la inversión, supuesto que concurre en este caso, pues las acciones cometidas afectan de forma grosera el régimen de competencia libre y leal, asunto que el Estado por imperativo constitucional debe tutelar; garantía vinculada al derecho de todo ciudadano de participar en un plano de igualdad sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y la ley, en procedimientos caracterizados por la transparencia y la integridad en el ejercicio de la funciones públicas. Cometido intencionalmente, supuesto que hemos podido verificar a partir de las circunstancias en las que se desarrollan los hechos retenidos, de donde se extrae la existencia de conocimiento y la voluntad dirigida a la obtención del resultado, que la Constructora Norberto Odebrecht fuera favorecida con la adjudicación de obras públicas a cambio del pago de sobornos a funcionarios y servidores públicos designados o electos. [Sic]

4.28. De tales ponderaciones, contrario a lo establecido en las decisiones de marras, no se advierte la concurrencia de todos los elementos que constituyen el tipo penal de soborno, pues al examinar cada uno de los puntos contenidos en la justipreciación citada, se verifica que en su sentencia el tribual de juicio estableció la naturaleza del agente activo, donde indicó que el imputado Ángel Rondón Rijo actuó directamente y que ejecutó las conductas de los verbos típicos de prometer, ofrecer u otorgar, estableciendo también que los valores entregados poseen naturaleza pecuniaria, dirigida a un funcionario público en beneficio de la Constructora Norberto Odebrecht, y que esta última obtuvo los contratos de ejecución de las obras objeto de imputación. Aquí esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte un análisis general de los elementos del tipo penal y no una precisión de manera particular del tipo penal imputado en la especie, lo cual debió ser realizado para establecer con precisión la existencia de todas y cada una de las conductas típicas que desembocaran en la configuración.

4.29. Así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia examina el tipo penal de soborno, de cara a la conducta retenida al imputado, partiendo del análisis de subsunción realizado por el tribunal de juicio, a raíz de los hechos establecidos como probados, y como primer elemento a determinar para la configuración del tipo penal analizado es el hecho material de ofrecer, prometer u otorgar, directa

o indirectamente cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio como favor para sí mismo u otra persona.

4.30. El imputado Ángel Rondón Rijo, conforme estableció el tribunal de juicio al momento de realizar la subsunción de la conducta del justiciable, "recibió valores destinados al pago de sobornos a funcionarios públicos y congresistas", acción que ni el tribunal de juicio ni la Corte *a qua* consideraron para iniciar su examen de subsunción. Esta primera acción de recibir valores no se encuentra siquiera como típica dentro de los elementos del tipo penal que se analiza, pues el hecho de recibir valores no implica acción ilícita alguna. Las conductas que sí se encuentran como típicas, dentro de las que se extrajo la que fue retenida, constituye "el hecho material de ofrecer, prometer u otorgar", las cuales, al ser analizadas por este órgano, frente a los hechos probados se encuentran ausentes, ya que no se estableció, no fue determinado, ni consta en los hechos probados, en donde no se plasma de qué manera, categóricamente, el imputado Ángel Rondón Rijo incurrió en las acciones típicas de ofrecer, prometer u otorgar, puesto que, en la reconstrucción de los hechos, contrario fue establecido por el tribunal de juicio en el fundamento núm. 1027 de su decisión, no se estableció ninguna premisa que pueda subsumirse en la conducta retenida a este imputado, pues el hecho de que al momento de realizar la subsunción de los hechos en la norma que los configura, el tribunal de primer grado establezca que el referido justiciable incurrió en ofrecimiento, promesa u otorgamiento, no alcanza, frente a los hechos probados en el juicio y establecidos en la decisión que intervino, para subsumir las actuaciones del imputado Ángel Rondón Rijo en este primer elemento; incurriendo el referido tribunal en el vicio de ilogicidad manifiesta dentro de sus motivaciones, toda vez que, tampoco pudo establecerse de forma certera a quiénes ofreció, prometió u otorgó los valores que recibió.

4.31. No configurándose la premisa atribuida que ha de concretarse con la acción típica, al no haber sido determinado a quién o a quiénes el imputado Ángel Rondón Rijo ofreció, prometió u otorgó los valores que, según se estableció en los hechos probados en el juicio, este recibió; no debió el referido tribunal y mucho menos la Corte *a qua,* retener responsabilidad en su perjuicio, atendiendo a la ausencia de este primer elemento caracterizador de la conducta típica.

4.32. Como segundo elemento típico del crimen de soborno se establece la condición de funcionario público o el desempeño de funciones públicas en República Dominicana, de la persona que recibe la oferta.

4.33. En este punto nodal del presente análisis se evidencia, a todas luces, la ausencia de un elemento determinante para caracterizar el tipo penal de soborno, pues, si bien se plasma en los hechos probados y de forma reiterada en las motivaciones de la decisión de primer grado, que el imputado recibió valores monetarios destinados al pago de funcionarios públicos, lo cual fue determinado en el juicio y asumido por el tribunal de apelación, el destino de los fondos resulta desconocido, incierto, pues no pudo establecerse cuáles funcionarios presuntamente recibieron la oferta u obtuvieron los valores que, según consta en las premisas probadas en el juicio, fueron recibidas por el imputado Ángel Rondón Rijo, para tales fines.

4.34. Los fundamentos utilizados por el tribunal de juicio, al momento de subsumir los hechos en la norma que los configura, establecen, como se aprecia en el número 1027, que "el ofrecimiento o promesa esté dirigida a un funcionario o empleado del gobierno nacional, designado o electo, calidad que ostentaban las personas receptoras de los valores pecuniarios entregados, pues, como se ha establecido con anterioridad la Constructora Norberto Odebrecht obtuvo los contratos de ejecución de cada una de las obras objeto de imputación, los contratos de financiamiento fueron aprobados y los pagos realizados, a través de los procedimientos legales establecidos". De una simple lectura a esta premisa se evidencia que no puede establecerse la culpabilidad del imputado Ángel Rondón Rijo, atendiendo a que, en primer lugar, quien figura como beneficiario y agente directo del delito es otro sujeto, y segundo, las personas a quien se refiere como receptoras de los sobornos no fue posible individualizarlas en la sentencia de juicio, puesto que, respecto a quienes la acusación atribuyó tales acciones no pudo determinarse su responsabilidad en el proceso, es decir, no han sido identificadas y por consiguiente tampoco individualizadas en la sentencia objeto de impugnación. El hecho del tribunal de juicio haber indicado en sus premisas fácticas comprobadas, la mera expresión "personas receptoras de los valores pecuniarios" no alcanza para determinar la configuración del elemento de la calidad de funcionario público, al no haberse identificado ninguno como agente que recibió la

oferta, como se ha establecido, incurriendo el referido órgano de justicia en una típica utilización de fórmula genérica en su fundamentación, cuya fórmula jamás encontraría alojamiento en los términos claros y precisos que se destilan del principio establecido en el artículo 24 de la norma procesal penal.

4.35. El tercer elemento brilla por su ausencia en la especie, pues lo constituye la contraprestación del pago consistente en realizar u omitir cualquier acto pertinente al ejercicio de sus funciones públicas, y no fue establecido ni se hace constar en ninguna de las decisiones cuestionadas que el imputado Ángel Rondón Rijo ostentaba el ejercicio de la función pública; por lo que, sin mayor análisis, este elemento pura y simplemente queda descartado.

4.36. El cuarto y último elemento, de tipo subjetivo, corre la misma suerte del anterior, puesto que, al haberse descartado la existencia del funcionario público objeto del soborno, no es posible establecer su participación al no quedar debidamente individualizado el referido agente y, por consiguiente, no da lugar al establecimiento del elemento consistente en el conocimiento de que se está frente a un funcionario público.

4.37. Por todo lo anterior, a raíz del examen de la sentencia recurrida, e incluso la dictada por el tribunal de juicio, no revela que se haya realizado el adecuado examen del tipo penal, de cara al establecimiento de la infracción imputada en contra de Ángel Rondón Rijo. En efecto, las inferencias realizadas por el tribunal de juicio en relación a los hechos probados, al tenor de que "los montos recibidos por el imputado Ángel Rondón Rijo para el pago de sobornos a funcionarios públicos, fueron utilizados a tales fines", carecen de precisión respecto a los funcionarios sobornados, por lo que no alcanzan para establecer la existencia del hecho material de ofrecer, directa o indirectamente, a un funcionario público sumas de dinero y cualquier objeto de valor pecuniario.

4.38. Los datos indiciarios presentes en la sentencia no permiten realizar inferencias de naturaleza unívoca de cara a establecer que se realizó un ofrecimiento. La confesión realizada por Odebrecht y por los testigos que declararon se limita a indicar datos en relación con su propia responsabilidad penal y a los pagos realizados a Ángel Rondón

Rijo, quedando en duda si tales pagos fueron objeto de una relación contractual lícita o no.

4.39. Por otro lado, la sentencia no precisa cuál o cuáles funcionarios públicos fueron objeto de soborno. Se trata de un elemento esencial para la configuración de la infracción bajo examen, pues es esta precisión la que permite establecer si en verdad se trataba de un funcionario cualificado, o si tal funcionario estaba en condiciones de realizar u omitir los actos que se demandaban como contraprestación al acto de soborno.

4.40. Más allá de lo externado precedentemente, en relación con la violación al principio de congruencia, resulta imposible constatar este elemento del tipo penal en base a una afirmación genérica, sin que tal cuestión pueda ser concretada en una persona que ejerza una función pública determinada como para configurar el tipo penal en cuestión. La ausencia de indicación del funcionario público alegadamente sobornado, constituye un valladar imposible de superar respecto a la configuración de la infracción.

4.41. El desconocimiento de la figura del destinatario aun sea por el cargo que desempeñó en el momento de la infracción, convierte la persecución en un acto de arbitrariedad irreconciliable con el principio de legalidad penal.

4.42. En términos probatorios la prueba del delito de soborno debe establecer más allá de toda duda razonable la existencia del hecho material del ofrecimiento como tal. Es decir, debe acreditarse en juicio que el autor de la infracción realizó la conducta típica de ofrecer, prometer u otorgar alguna ventaja a un funcionario público a cambio de una contraprestación específica. La falta de determinación de estas circunstancias de hecho hace inexistente el delito de soborno.

4.43. En cuanto a la violación del artículo 3 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, resulta inaplicable a consecuencia de lo resuelto precedentemente, en relación con la inexistencia del crimen de soborno. Esta es la consecuencia necesaria de la atipicidad de la conducta de la infracción que se imputa como precedente, lo cual es un elemento esencial para la configuración de la infracción penal.

4.44. Esta Segunda Sala ha tomado en cuenta que tanto la acusación presentada por el Ministerio Público, la sentencia condenatoria de primer grado y la dictada por la Corte *a qua* indican como ilícito generador los fondos objeto de lavado el soborno nacional, infracción que dicha sentencia caracteriza como precedente para la configuración del tipo de lavado de activos. Lo indicado se aprecia con la simple lectura de los fundamentos jurídicos que se encuentran en los numerales 161 al 163, ubicados en las páginas que van desde la 1983 hasta la 1984 de la sentencia dictada por el tribunal de juicio, cuestión esta asumida por la Corte *a qua* al momento de confirmar la sentencia condenatoria.

4.45. Así las cosas, habiendo declarado esta Segunda Sala la ausencia de configuración, en el presente caso, del delito de soborno previsto por el artículo 3 de la Ley 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, la imputación por el delito de lavado de activos realizada al amparo de lo establecido por el artículo 3 de la Ley 72-02, carece de un elemento fundante, cual es la existencia de la infracción precedente, fuente de los fondos alegadamente maculados.

4.46. En el sentido precedentemente indicado, es dable reiterar, como ha venido sosteniendo esta composición colegiada, el criterio de que en el tipo penal de lavado de activos se da la postura de la autonomía material relativa, donde el elemento de la vinculación de los activos materia de lavado a una actividad previa se debe realizar a través de indicios razonables que persuadan al órgano jurisdiccional de que se ha cometido el lavado de activos, lo que no ha ocurrido en este caso, pues no se ha podido establecer un nexo lógico que vincule el origen de los activos de los imputados en tanto estas consideraciones procesales tienen alcance para ambos con actividades criminales previas que integren la tipicidad de la infracción.

4.47. Al hilo de lo anterior también se debe afirmar que el lavado de activos es un delito derivado, en el sentido de que solo tiene lugar luego de que se haya cometido otro delito que subyace y que ha sido cometido con anterioridad. En este caso, hubo un procesamiento conjunto del delito previo y del relativo al lavado de activos, resultando que el delito previo no fue probado al descartarse su existencia plena, como tampoco quedó comprobada ni la más aislada partícula del acervo probatorio como para dejar establecida prueba indiciaria, con la

suficiente potencia sindrómica, que generara certeza en el órgano de la real existencia de un delito, no quedando, por tanto, configurada la infracción.

4.48. La aludida existencia plena del delito precedente ha sido un presupuesto desarrollado en la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, orientación que precisamos reproducir en este punto, por la importancia que reviste para el punto en debate, por cuanto esta Sala ha juzgado, como se aprecia en sus fundamentos jurídicos núms. 4.12 a 4.14, lo siguiente:

Llegado a este punto cabe recordar que resulta incuestionable que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos los elementos constitutivos generales del delito, así como sus elementos constitutivos específicos. Sin necesidad de realizar un detalle pormenorizado de los elementos constitutivos que conforman la infracción objeto de análisis (lavado de activos), el precitado artículo 3 hace expresa referencia a que ese origen ilícito de los bienes provenientes de la infracción de lavado de activos, ha derivado necesariamente del ejercicio de actividades delictivas graves y no de cualquier acto delictivo; constituyendo la característica de gravedad del delito base un elemento constitutivo específico del tipo penal de lavado de activos, cuya clasificación ha sido enlistada en el artículo 1 previamente transcrito; de lo contrario el legislador no habría optado por incluir dicha clasificación, sino que hubiese dejado abierta la posibilidad de que cualquier delito pudiera generar activo posible de ser lavado. En apoyo de lo anterior, el ente intergubernamental Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), máxima autoridad mundial contra el lavado de activos, y del cual nuestro país forma parte, en el mes de abril de 1990, acogiendo la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 (la Convención de Viena) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada del año 2000 (la Convención de Palermo), de las cuales la República Dominicana es signataria, emitió un primer informe que consta de 40 recomendaciones a tomar en cuenta por los Estados parte en sus respectivas legislaciones, con el propósito de articular un sistema internacional de lucha contra el blanqueo de capitales, y en su tercera recomendación instó a los países miembros a tipificar el lavado de activos con base en las precitadas

Convenciones, así como a aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la gama más amplia de delitos previos. En esa tesitura, de la redacción y combinación de los textos transcritos precedentemente esta Sala Penal de la Corte de Casación llega a la indefectible conclusión, de que no cualquier delito fuente que genere ganancias de forma ilegal puede considerarse como elemento constitutivo del tipo de lavado de activos, sino que, tal y como se expone de manera taxativa en la ley que rige la materia, esas ganancias ilícitas o bienes lavados deben provenir de una infracción grave, específicamente de las previstas en la propia ley, tales como el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, tráfico ilícito de armas, cualquier crimen relacionado con el terrorismo, tráfico ilícito de seres humanos (incluyendo inmigrantes ilegales), tráfico ilícito de órganos humanos, secuestro, las extorsiones relacionadas con las grabaciones y fílmicas electrónicas realizadas por personas físicas o morales, robo de vehículos cuando el objeto sea trasladarlos a otro territorio para su venta, proxenetismo, falsificación de monedas, valores o títulos, estafa contra el Estado, desfalco, concusión y soborno relacionado con el narcotráfico, o en su defecto, cualquier delito sancionado con una pena no menor de tres (3) años, lo que supone en este último caso una cláusula abierta, en el sentido de que cualquier otro delito capaz de generar ganancias ilegales sea delito fuente de lavado de activos, siempre y cuando la sanción correspondiente al delito no sea menor de 3 años; por tanto, no es suficiente la preexistencia del delito previo, sino que ese delito ha de estar íntimamente arraigado a delitos graves en consonancia con la norma que lo rige.

4.49. En la misma sentencia citada, este órgano también alcanzó otras de las exigencias constitucionales y procesales que la ley impone al juzgador, como se aprecia en los fundamentos 4.15 a 4.16:

Cabe resaltar que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que el debido proceso exige de los jueces el respeto al principio de taxatividad, que implica que el contenido de la ley material no puede ser alterado ni interpretado en sentido lato, debido a que donde el legislador no estipuló, el intérprete no puede agregar, y en caso de existir oscuridad o ambigüedad, la interpretación debe operar pro reo en el marco del criterio de la favorabilidad, para que no pueda filtrarse la arbitrariedad o la inequidad dentro del

proceso; en consecuencia, cuando el legislador esboza la necesaria existencia de un delito precedente revestido de gravedad, a luz de la definición erigida en la propia ley, no puede el juzgador interpretarlo en el sentido de que por el hecho de poseer un carácter autónomo en su categorización, cualquier tipo de infracción es suficiente para la conformación del ilícito de lavado de activos. En ese contexto y en consonancia con lo anteriormente establecido se infiere que, contrario al razonamiento externado por la Corte a qua, el crimen de lavado de activos, aunque es autónomo con respecto al delito base, o sea, a la infracción grave de la cual proceden los bienes, no puede desligarse, en razón de que el crimen de lavado lo que lo tipifica, la nota diferencial, es que los bienes que se convierten, transfieren, transporten, adquieran, posean, detenten, utilicen o administren sean el producto de una infracción grave, por lo que existe entre ambas infracciones una vinculación necesaria, ya que el delito precedente le aporta la esencia al crimen de lavado[1].

4.50. En definitiva, para que pueda dictarse sentencia condenatoria por el delito de lavado de activos, la estructura del delito previo debe ser demostrada aun con pruebas indiciarias, por constituir un elemento objetivo del tipo. En este caso, ha ocurrido lo contrario: El delito previo no fue establecido ni tampoco se pudo establecer una actividad criminal que demostrara que esos valores estaban vinculados a una conducta ilícita realizada por el imputado; es así como, de este simple hecho deriva la inexistencia del delito de lavado de activos, por lo que así se pronuncia.

4.51. Por las razones que han sido expuestas, y sin necesidad de evaluar el medio restante, procede acoger el recurso de casación del recurrente Ángel Rondón Rijo y, en virtud de las disposiciones del literal a), numeral 2, contenido en el artículo 427, combinadas con el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia para dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y que se han establecido en el cuerpo motivacional de esta decisión, atendiendo también al principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69.3 de la Constitución de la República, el cual "no se destruye con el procesamiento ni con la acusación, sino, con la decisión

definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada", principio que impera observar y salvaguardar en la especie; procede dictar sentencia absolutoria en su favor, al no haberse probado la acusación en su contra, y, consecuentemente, procede ordenar el cese de toda medida de coerción que le haya sido impuesta, así como la devolución de los bienes decomisados que figuran en el ordinal décimo segundo de la sentencia de primer grado, tal y como se establecerá en la parte dispositiva.

V. Otros aspectos procesales. Decomiso y restitución de bienes

5.1. En el presente caso la sentencia del primer grado confirmada por la Corte *a qua*, en sus ordinales décimo segundo y décimo tercero ordenó el decomiso de sociedades comerciales y sus bienes, así como otros inmuebles, muebles y cuentas bancarias.

5.2. El decomiso así pronunciado tuvo como base la responsabilidad retenida a los procesados Ángel Rondón Rijo y Víctor José Díaz Rúa y la presunta vinculación de estos y algunos de sus bienes con la infracción de lavado de activos, en razón de que la Ley 72-02 imputada por la acusación, dispone en su artículo 31 que cuando una persona sea condenada por violación a dicha ley, el tribunal deberá ordenar que los bienes, productos e instrumentos relacionados con la infracción sean decomisados y destinados conforme a sus enunciados.

5.3. Obviamente que la posibilidad de aplicar la consecuencia accesoria del decomiso solo tiene lugar en caso de sentencia condenatoria y cuando se pruebe fehacientemente que los bienes demandados han sido el producto directo o derivado de la actividad ilícita retenida.

5.4. Así mismo, el Código Penal, en tanto normativa de alcance general, también contempla la confiscación como sanción coexistente a las penas impuestas tanto en materia criminal como correccional.

5.5. En contraposición a esas hipótesis, cuando no se ha establecido la responsabilidad penal ni se ha determinado que los bienes reclamados

en decomiso se originan o derivan de actividad ilícita alguna, cobran imperio las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal, en cuanto estipula que la sentencia absolutoria, entre otras disposiciones, ordena la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción, así como las inscripciones necesarias.

5.6. Notablemente, en atención a la sentencia que aquí se pronuncia, corresponde ordenar la devolución a sus legítimos propietarios de los bienes, productos e instrumentos secuestrados y decomisados, ordenando el cese de toda orden de inmovilización de fondos, la radiación y cancelación de cualquier inscripción u oposición, el levantamiento de las medidas cautelares y la restitución de todos los bienes afectados en ocasión del presente proceso, como se describen en la parte dispositiva, una vez ha quedado establecida la ausencia de responsabilidad penal de los señores Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo en los hechos acusados.

VI. De las costas procesales

6.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Por mandato legal derivado del artículo 247 del mismo instrumento normativo, se impone eximir de pago alguno al Ministerio Público. Asimismo, el artículo 250 del citado código establece que si el imputado es absuelto las costas son soportadas por el Estado y el querellante en la proporción que fije el tribunal; razón suficiente para compensar en su totalidad las costas causadas.

VII. Dispositivo

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Wilson Manuel Camacho Peralta, procurador adjunto a la Procuraduría General de la República, Mirna Ortiz Fernández, procuradora general de corte de apelación, José Miguel Marmolejos y Wagner V. Cubilete García, procuradores fiscales; contra la sentencia núm.

502-01-2023-SSEN-00048, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2023, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, queda confirmado el descargo de responsabilidad penal pronunciado a favor de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno.

Segundo: Declara con lugar los respectivos recursos de casación interpuestos por Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo contra la antes descrita sentencia; casa sin envío la sentencia recurrida y dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión recurrida y la prueba documental incorporada, en consecuencia, se pronuncia la absolución de Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo, respecto de los hechos atribuidos, por no haberse probado la acusación, como lo manda el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal.

Tercero: Dispone el cese de toda medida de coerción que pese en contra de los procesados Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo, en ocasión de este proceso.

Cuarto: Ordena la entrega de todos los bienes incautados a Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo; además, se ordena el levantamiento de toda oposición, medida de restricción, orden de inmovilización de fondos, la radiación y cancelación de cualquier inscripción u oposición y medidas cautelares, disponiéndose la restitución de todos los bienes afectados en ocasión de este proceso, con respecto a los procesados Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo, a saber: **a)** las razones sociales Lashan Corp., registro nacional de contribuyente núm. 1-30-10174-4 y Constructores y Contratistas Conamsa, S. R. L., con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-62007-2, junto a todos los bienes muebles e inmuebles y los productos financieros que estas registren en entidades de intermediación financieras y de valores, nacionales y extranjeras; **b)** el inmueble identificado como 50130671686, matrícula núm. 2100029180, con una superficie de 4,246.97 metros cuadrados, ubicado el complejo Casa de Campo, La Romana; **c)** la Unidad Funcional núm. 13 identificada como 400400106114:13, condominio Torre Caney, título núm. 0100018623, avenida Anacaona, sector Bella Vista, Distrito Nacional; **d)** el Yate de recreo marca Pershing, color azul, año 2011, de 60 pies de eslora, número de registro 746600, matrícula núm.

DL 1930AF, bautizado como "Balbie"; **e)** la sociedad Albox, S. R. L., registro nacional de contribuyente núm. 1-01-84658-5; **f)** la sociedad Radio-Difusora Sky Land, S. A., registro nacional de contribuyente núm. 1-30-34570-8; **g)** la sociedad Inversiones Monttoba S. R. L., registro nacional de contribuyente núm. 1-30-42312-1; **h)** la cuenta de ahorros en dólares del Banco de Reservas núm. 200-02-240-007129-3; **i)** la cuenta de ahorros en dólares del Banco de Reservas núm. 200-02-168-000466-3; **j)** la cuenta corriente del Banco de Reservas núm. 100-01-240-022007-1; **k)** la cuenta corriente del Banco de Reservas núm. 100-01-240-013779-4 y **l)** la cuenta corriente del Banco de Reservas núm. 100-01-168-000460-0.

Quinto: Exime el proceso del pago de las costas.

Sexto: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala

Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

---

Jueces

Manuel Alexis Read Ortíz,
Presidente

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Rafael Vásquez Goico
Moisés Alfredo Ferrer Landrón

ÍNDICE GENERAL

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1192

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña.
Recurrido:	Estructuras Metálicas y Construcciones del Cibao, SRL.
Abogado:	Juan Ventura Bierd.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de Julio de

2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00215 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Estructuras Metálicas y Construcciones del Cibao, SRL., representada por Leonel Sosa Arias mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan Ventura Bierd.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 13 de junio del 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. GFEMC-NÚM. 1576887 notificando a la sociedad Estructuras Metálicas y Construcciones del Cibao, SRL. los ajustes practicados a la declaración del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2017 la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-002100-2019 de fecha 21 de febrero de 2022 por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00215 de fecha 24

de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 01 de abril del año 2022, por la entidad ESTRUCTURAS METÁLICAS Y CONSTRUCCIONES DEL CIBAO, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-002100-2019 de fecha 21 febrero del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, ANULA la Resolución de Reconsideración núm. RR-002100-2019 de fecha 21 febrero del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "Primer medio: Violación a la Norma General núm. 07-14 y falta de ponderación. Segundo medio: Omisión de estatuir, violación al derecho a la audiencia oral; falta de motivos, principio de verdad material y falta de instrucción" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida, sociedad Estructuras Metálicas y Construcciones del Cibao, SRL., solicitó que se

declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece el plazo para recurrir las sentencias en casación, prescribiendo que el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 493/2023 de fecha 4 de mayo de 2023 instrumentado por José Óscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, en el cual ser hace constar: EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO: a la av. México núm. 48, que es donde tiene su domicilio la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, y una vez allí hablando con Euris García, en su calidad de empleada, dicha institución(…)" (sic).

11. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

12. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte ahora recurrente, es decir, en el edificio que aloja las oficinas de la sede central de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dirección que de igual forma, figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte

de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

13. Así las cosas, resulta oportuno precisar que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; estos plazos (los que corren a partir de una notificación, son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

14. Que al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 4 de mayo de 2023 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción era el 2 de junio de 2023. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de mayo de 2023 puede verificarse que se interpuso dentro del plazo de los 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley. En consecuencia, procede a rechazar el presente medio de inadmisión y conocer los medios de casación propuesto.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo ha violentado el derecho de defensa al omitir referirse a conclusiones formales que fueron peticionada en el memorial de defensa.

16. Continúa alegando la parte recurrente que la sentencia impugnada no hace referencia a la solicitud de fijación de audiencia presentada formalmente en las conclusiones en ocasión del recurso contencioso.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"CUARTO: Que en el caso de rechazar nuestra conclusiones incidentales previo conocimiento del fondo tengáis a bien a celebrar audiencia pública para discusión de pruebas a los fines de aquilatar las comprobaciones evidenciadas por el fisco" (sic).

18. La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario establece en su artículo 164 lo siguiente: La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fuesen necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva.

19. Esta Tercera Sala pudo comprobar, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, que ciertamente el tribunal a quo omitió dar contestación a la solicitud de fijación de audiencia planteada en el tribunal a quo como parte de las conclusiones contenidas en su escrito de defensa y transcritas en las págs. 5 y 6 de la sentencia impugnada; sin embargo no procedió a ponderarlo, como era su deber, violando, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal a quo, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte recurrente.

20. En ese mismo orden, es menester indicar que si bien en materia contenciosa de acuerdo con las disposiciones del artículo 164 de la Ley núm. 11-92 la fijación de la audiencia se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, estos se encuentran en el "deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, danto los motivos pertinentes, sean las mismas principales o subsidiarias o incidentales".

21. Lo dicho anteriormente adquiere una mayor dimensión debido a la importancia otorgada por el constituyente a la oralidad como instrumento al servicio del proceso y a la trascendencia de este último como método de solución de conflictos jurídicos. En efecto, el artículo 69.4 de nuestra ley fundamental establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación

de sus derechos de toda índole, incluyendo obviamente los de carácter tributario. De todo lo cual se aprecia la apuesta a la contradicción oral como mecanismo necesario para la apreciación de la prueba de los hechos (verdad material) a los cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo cual resume la metodología y función del derecho en la sociedad.

22. Así las cosas, cuando una parte en el Tribunal Superior Administrativo apoderado a propósito de un proceso contencioso administrativo o tributario solicita la celebración de una audiencia para la solución de la controversia de que se trate, existe una obligación reforzada de motivación en caso de que la jurisdicción de se trate estime la no indispensabilidad de la audiencia solicitada, situación que no fue cumplida en la especie por los jueces del fondo que dictaron la sentencia atacada, razón por la que esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

23. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás alegatos contenidos en los medios del presente recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

25. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00215 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1193

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de octubre de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Policía Nacional de la República Dominicana.
Abogados:	Pedro Marino Ramos Peña, Anny Dariola Tineo García y Michael Arnó Rosario.
Recurridos:	Miguel Ángel Feliz Feliz y compartes.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00852 de fecha 27 de octubre de 2023 dictada por

la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 11 de enero del 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Pedro Marino Ramos Peña, los Licdos. Anny Dariola Tineo García y Michael Arnó Rosario, actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional de la República Dominicana representada por Ramón Antonio Guzmán Peralta.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

I. Antecedentes

3. En fecha 28 de diciembre de 2022, la Policía Nacional procedió a notificarle a los señores Miguel Ángel Feliz Feliz, Yodani Cuevas Gómez y Junior García Geraldo su desvinculación de las filas de dicha institución, en virtud de los artículos 28 inciso 19, 105 numeral 2 ordinales 1, 3, 17 y 22 del artículo 153, así como el inciso 1 de la Ley orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16.

4. Inconforme con la decisión emanada de la administración, los señores Miguel Ángel Feliz Feliz, Yodani Cuevas Gómez y Junior García Geraldo interpusieron un recurso contencioso administrativo en procura de que ordene el reintegro a las filas de la Policía Nacional, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00852 de fecha 27 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 26 de octubre de 2021, por los señores MIGUEL ÁNGEL FELIZ FELIZ, YODANI CUEVAS GÓMEZ Y JUNIOR GARCÍA GERALDO, contra la DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el

presente recurso contencioso administrativo; en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el reintegro de los señores MIGUEL ÁNGEL FELIZ FELIZ, YODANI CUEVAS GÓMEZ Y JUNIOR GARCÍA GERALDO, a las filas de la institución policial, en el grado que ostentaba al momento de su desvinculación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de su reintegro, conforme a los motivos expuestos. TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes in litis, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DIPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Errónea interpretación de la Ley. Tercer medio: Inobservancia y errónea aplicación de la Ley." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 11 de enero de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad de este recurso.

11. Conforme con lo que establece el artículo 176 párrafo V del Código Tributario en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00852 de fecha 27 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1194

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Anso, SRL.
Abogada:	Adalgisa Ureña.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Anso, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00178 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Adalgisa Ureña, actuando como abogado constituido de la compañia Anso, SRL., representada por Rodolfo Matos Jiménez.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 14 de diciembre de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. ALFER-FIS 0680-2018 notificándole a la sociedad comercial Anso, SRL., los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales julio y agosto de 2017; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-005290-2018 de fecha 30 de junio de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictado la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00178 de fecha 20 de marzo de 2023, la cual rechazó el referido recurso y confirmó la comunicación atacada, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 10 de agosto de 2022, por la razón social ANSO, S.R.L., contra de la resolución de reconsideración núm. RR-005290-2018, de fecha 30 de junio de 2022, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el

presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la resolución de reconsideración núm. RR-005290-2018, de fecha 30 de junio de 2022, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA libre de costas el proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría general a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al derecho de defensa en consecuencia al debido proceso. Segundo medio: Contradicción entre los motivos y el fallo." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 19 de enero de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicada— s la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado al recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

12. Conforme con lo que establece el artículo 176 párrafo V del Código Tributario en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Anso, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00178 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1195

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de abril de 2023.
Materia:	Contenciosos tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Davilania E. Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña.
Recurrido:	Héctor Antonio Diaz Espino.
Abogados:	Wilfredo Morillo Fortuna y Carlos Jornado Ventura Pimentel.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de Julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00228 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania E. Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representado por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Héctor Antonio Diaz Espino mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Wilfredo Morillo Fortuna y Carlos Jornado Ventura Pimentel.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación G.L. núm. 2644642 de fecha 4 de octubre de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) rechazó la solicitud de anulación de una primera transferencia inmobiliaria al señor Héctor Antonio Espino, el cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-000926-2021, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00228 de fecha 17 de abril de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente proceso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 05 de abril de 2022, por el señor HECTOR ANTONIO DIAZ ESPINO, en contra de la resolución de reconsideración núm. 000926-2021, de fecha 02 de marzo de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

INTERNOS, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativos, en consecuencia, REVOCA totalmente la resolución de reconsideración núm. 000926-2021, de fecha 2 de marzo de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: Declara el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa y violación del art. 162 del Código Tributario. Segundo medio: Violación al art. 2 literal A) de la Ley 831 y 1583 del Código Civil. Tercer medio: Exceso de poder entre los párrafos 25-29 y violación al control de legalidad previsto por el arts. 139 y 158 del Código Tributario. Cuarto medio: Errada interpretación de la Ley 173-07, violación al art. 110 de la constitución sobre la irretroactividad de la ley que deriva en desnaturalización de los hechos. Quinto medio: Violación al art. 1328 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7.

8. En su memorial de defensa Héctor Antonio Diaz Espino solicitó que se declare la caducidad del recurso por inobservar las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la cual aplica al aspecto analizado por tratarse de una norma procesal, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 11 de julio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 2 de agosto de 2023.

14. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 1190/2023 de fecha 14 de julio de 2023 fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 25 de julio de 2023, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

15. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

16. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución del caso, la parte ahora recurrente alega en esencia que el tribunal a quo ha incurrido en una desnaturalización de los hechos a partir de la extralimitación del alcance del recurso contencioso tributario ya que la parte hoy recurrida no ha peticionado formalmente la revocación de la resolución indicada.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar la enunciación del medio de casación y los argumentos en los cuales este se fundamenta, advierte que aunque no hay relación entre la tipificación del medio y las argumentaciones desarrolladas, existen ciertos señalamientos que deben ser ponderados, por lo que se procede a darles contestación a fin de determinar si la sentencia impugnada contiene los vicios enunciados.

18. Esta Tercera Sala al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo comprobar que la parte ahora recurrida peticionó ante los jueces del fondo lo siguiente: El señor HECHOR ANTONIO DIEZ ESPINO, mediante instancia de fecha 05 de abril de 2022, depositada por ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, al no estar conforme la resolución de reconsideración RR-000926-2021, de fecha 02 de marzo de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en donde concluye de la manera siguiente: "5.2: ORDENAR a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), efectuar el cobro de la suma de RD$165,637.66, por concepto de los impuestos de transferencia del inmueble descrito como: "La parcela No. 123-A-10 (ciento-veintitrés-A-diez), del Distrito Catastral NO. 6, del Distrito Nacional, Lugar Alma Rosa. Parcela que tiene una

extensión superficial de dos (02) aéreas; catorce (14) centiáreas; y está limitada; al norte Parcela NO. 123-A-9; al este, Parcela NO. 124; al sur Parcela NO. 123-A-11; A al oeste, calle; y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techo de concreto, cocina, ½ baño, dormitorio de servicio con baño, dos (2) dormitorios y dos baños; en el segundo nivel; balcón, sala estar, tres (3) dormitorios y dos baños, con sus dependencias y anexidades, amparado por el Certificado de Título No. 2001-1516", a favor del señor HECTOR ANTONIO DIAZ ESPINO, de conformidad con cheque de Administración No. 02609952 de fecha 31 de agosto del año 2021, a favor del Colector de Impuestos Internos, por un monto de RD$165,637.66, expedido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, validando en todas sus partes el Contrato de Compraventa Inmobiliaria, de fecha treinta y uno (31) del mes de julo del año dos mil veinte (2020), suscrito entre los señores ANGEL MARIA CESPEDES (VENDEDOR) y HECTOR ANTONIO DIAZ ESPINO (COMPRADOR); 5.3: Que sean compensadas las costas del proceso por la naturaleza del litigio (sic).

19. No obstante, mediante la "réplica", que se encuentra transcrita en la sentencia impugnada, se corrobora que la parte recurrida procedió a modificar el objeto de su recurso al peticionar "El señor HECTOR ANTONIO DIAZ ESPINO, mediante instancia de fecha 28 de julio de 2022, depositada por ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, concluyó lo siguiente: 5.2. Que sea rechazado en todas sus partes el Escrito de Defensa, depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 24 de junio de 2022, por este ser incongruente y contraproducente en todos sus medios, consecuentemente, que sea Revocada en todas sus partes, la resolución núm. RR-000926-2021, de fecha 02 de marzo de 2022, como resultado y actuando bajo su propio imperio…." (sic)

20. Adicionalmente, en el dispositivo del fallo atacado se advierte que fue revocada en su totalidad la Resolución de Reconsideración núm. 000926-2021, de fecha 2 de marzo de 2022.

21. Que respecto del principio de inmutabilidad del proceso ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que …la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar

la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes, como ocurre en este caso; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda.

22. En ese tenor, se corrobora que la parte hoy recurrida modificó el alcance del objeto del recurso contencioso tributario depositado ante los jueces del fondo mediante su "Escrito de Réplica", puesto que el objeto inicial se circunscribía a que se ordenara a la actual recurrente a que procediera a "efectuar el cobro de la suma de RD$165,637.66, por concepto de los impuestos de transferencia del inmueble…; no obstante, mediante escrito de réplica solicitó la revocación de resolución de reconsideración núm. 000926-2021, de fecha 2 de marzo de 2022, mediante la cual se rechazó el recurso contra la solicitud de anulación de la primera transferencia inmobiliaria sometida por el hoy recurrido. Ampliación material de las pretensiones que fue aceptada por los jueces del fondo sin que se advierta el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para las demandas adicionales en esta materia contencioso administrativa.

23. Que si bien es cierto que resulta posible la existencia de las demandas incidentales en el proceso contencioso administrativo es a condición de que se agote el mismo proceso utilizado para la instrucción de las demandas principales, como garantía del derecho defensa (debido proceso) del demandado. Trámite este cuya ocurrencia no se advierte en la especie.

24. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia

casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

26. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario prescribe que en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00228 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1196

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrentes:	Erik Rosa Henríquez y Black Eagle SRL.
Abogado:	Miguel Álvarez Hazin.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Oscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Gertrudis Ma. Adames Batista.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de Julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Erik Rosa Henríquez y la Razón social Black Eagle SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01052 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Miguel Álvarez Hazin, actuando como abogado constituido de Erik Rosa Henríquez y la Razón social Black Eagle SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por Eduardo Sanz Lovatón, mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Gertrudis Ma. Adames Batista.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante instancia de fecha 29 de octubre de 2020 la Razón social Black Eagle SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01052 de fecha 25 de noviembre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 29 de octubre de 2020, por BLACK EAGLE, S.R.L., y señor ERICK ROSA HENRIQUEZ, conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Violación al derecho de defensa. Tercer medio: Violación a los principios contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de inadmisión del recurso que nos ocupa, así como de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a determinar si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. La parte recurrente la razón social Black Eagle SRL., interpuso formal recurso de casación, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la Dirección General de Aduanas (DGA), sin embargo, no reposa constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a Eduardo Sanz Lovatón, Enrique A. Ramírez Paniagua, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez, Raquel Elías Soriano Abreu, Santa Marianela Martes, Raisa Soto Mirambeaux, Gabino José Polanco, Eduardo Ramón Rodríguez Apolinario, Raquel Soriano, José Guillermo Quiñones Puig, Eduardo Morales, Guarocuya Francisco Batista Kunhard, José Benedito Hernández Tejada, Fernando Arturmir Zuleta, William Francisco

Espinosa Burgos y al Procurador General Administrativo, los cuales formaron parte del litisconsorcio en ocasión del recurso contencioso administrativo el cual fue declarado inadmisible por extemporáneo.

9. De ahí que se repara en este expediente el acto núm. 437/2023 de fecha 3 de mayo de 2023 instrumentado por Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que evidencia la falta de notificación del memorial de casación a los indicados litisconsortes que no fueron puesto en causa por la recurrente, no obstante, haber formado parte del recurso contencioso administrativo.

10. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

11. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

12. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

13. Es preciso indicar que, en el derecho de lo contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio

adquiere una importancia trascendental, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, por efecto de que esta se obliga a sí misma con los efectos de aquellos, partiendo de que la casación de una sentencia reduce el imperio jurídico de la decisión impugnada y con esto el juicio de la legalidad favorable o desfavorable al acto administrativo, a lo cual la Administración Pública ha de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha generado la actuación causante de la diferencia, indistintamente de que en ella intervengan particulares y esta tuviese un papel de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

14. Que al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Erik Rosa Henríquez y la Razón social Black Eagle SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01052 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1197

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 16 de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Segunda Aurora Peralta Espinal.
Abogados:	Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurridos:	Ana Fernández y Miguel Fernández.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Segunda Aurora Peralta Espinal contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00486 de fecha 16 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de Segunda Aurora Peralta Espinal.

2. En este recurso figuran como parte recurrida Ana Fernández y Miguel Fernández, la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3.Sustentada en un alegado despido injustificado, Segunda Aurora Peralta Espinal incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas de descanso, salario pendiente, retroactivo de salario minino, días feriados, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95, indemnización por daños y perjuicios contra Miguel Fernández y Ana Fernández, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2021-SSEN-00126, de fecha 21 de julio de 2021, la cual rechazó en todas sus partes la demanda, por ausencia de contrato de trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Segunda Aurora Peralta Espinal dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00486 de fecha 16 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma: Se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la señora Segunda Aurora Peralta Espinal, en contra de la sentencia núm. 0373-2021-SSEN-00126 de fecha 21 de julio del 2021 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. SEGUNDO: En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, rechaza el recurso de apelación, y, en consecuencia, ratifica la sentencia apelada.

TERCERO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Mala ponderación de las pruebas y de motivos. Segundo medio: Falta de base legal, violación a la Ley núm. 16-92 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, mencionada, pues fue interpuesto en fecha 22 de diciembre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para

pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie la recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 005/2024, de fecha 2 de enero de 2024 instrumentado por Jonathan Sánchez Abreu, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, el cual revela que las partes recurridas Ana Fernández y Miguel Fernández, fueron emplazados mediante procedimiento a domicilio desconocido, procediendo a notificar el acto a la puerta de la Procuraduría Fiscal de Santiago, sin que exista constancia de que dicho acto fuera visado por el Procurador General de la República y por la Suprema Corte de Justicia.

13. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone que Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…). Asimismo, De igual forma, el numeral 7 del artículo 69 del referido código dispone: A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original (…).

14. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad

y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15.También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la partes recurridas no produjeron su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 005/2024 de fecha 2 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial Jonathan Sánchez Abreu, de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

17. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido de todas las partes contra las que el recurrente presenta pretensiones adversas al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación,procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Segunda Aurora Peralta Espinal contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00486 de fecha 16 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1198

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Mauricio A. Torres Aquino y compartes.
Abogado:	Melanio Figueroa.
Recurrido:	Consejo Estatal de Azúcar (CEA).
Abogados:	Juan Alfonso Guerrero Girón, Andrés Germán De La Rosa y Santiago Nova Marmolejos.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mauricio A. Torres Aquino, Próspero Aquino González, Juan Andújar, Yespen Alfonso, Geraldo Amparo, Juan Figueroa, Mario Soriano, Ramón Camilo Alfonso, Pascual Cuesta Recio y Milcíades Florián, contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-046 de fecha 25 de febrero de 2019 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2019 en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Melanio Figueroa, actuando como abogado constituido de Mauricio A. Torres Aquino, Próspero Aquino González, Juan Andújar, Yespen Alfonso, Geraldo Amparo, Juan Figueroa, Mario Soriano, Ramón Camilo Alfonso, Pascual Cuesta Recio y Milcíades Florián.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Estatal de Azúcar (CEA) mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. Juan Alfonso Guerrero Girón y los Lcdos. Andrés Germán de la Rosa y Santiago Nova Marmolejos.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de …… celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En relación con una demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos, incoada por Mauricio A. Torres Aquino, Próspero Aquino González, Juan Andújar, Yespen Alfonso, Geraldo Amparo, Juan Figueroa, Mario Soriano, Ramón Camilo Alfonso, Pascual Cuesta Recio

y Milcíades Florián, contra el Consejo Estatal de Azúcar (CEA), la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, dictó la sentencia núm. 0049-2018-SSEN-00050 en fecha 27 de septiembre de 2018, la cual declaró inadmisible la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Mauricio A. Torres Aquino, Próspero Aquino González, Juan Andújar, Yespen Alfonso, Geraldo Amparo, Juan Figueroa, Mario Soriano, Ramón Camilo Alfonso, Pascual Cuesta Recio y Milcíades Florián, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2019-SSEN-046 de fecha 25 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores DOMINGO CASTILLO OZUNA, PEDRO PABLO REYNOSO LUNA, RAFAEL MEJIA SANTANA, GERARDO MERCEDES NUÑEZ, RAMON GARCIA, ARCENIO MORLA JIMENEZ, OSVALDO SANTANA CASTILLO, PORFIRIO DEL ORBE VASQUEZ, ANTONIO DE JESUS CEPEDA, LUIS ADAMES CELESTINO, YESPEN ALFONSO, GERARDO AMPARO, MAURICIO A. TORRES AQUINO, JUAN FIGUEROA, MARIO SOLANO, JUAN ANDUJAR, RAMON CAMILO ALFONSO, ALFONSO CADETTE, PASCUAL CUESTA TOCIO, MILCIADES FLORIAN Y PROSPERO AQUINO GONZALEZ, siendo la parte recurrida la entidad CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) Y/O OPERACIONES INMOBILIARIAS-COSECHA AGRICOLA, en contra de la sentencia laboral Núm. 0049-2018-SSEN-00050, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: Se CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia laboral recurrida. TERCERO: Condena a la parte sucumbiente los señores Mauricio A. Torres, Prospero Aquino, Juan Andújar, Yespen Alfonso, Geraldo Amparo, Juan Figueroa, Mario Soriano, Ramón Camilo, Pascual C. Recio y Milciades Florian, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. JUAN ALFONSO GUERRERO GIRON y los LICDOS. ANDRES GERMAN DE LA ROSA y SANTIAGO NOVA MARMOLEJOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

9. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que: ...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria… Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la norma de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto ante el silencio de este último, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y

concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley núm. 3726-53, tal y como se indicó en el párrafo precedente; es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de marzo de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 4 de abril de 2019 en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 10 de abril de 2019 mediante acto núm. 939/2019, instrumentado por Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que dicha actuación fue realizada luego de vencer el plazo de los cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. De conformidad con las comprobaciones indicadas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en el recurso de casación, en razón de que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, cuando el recurso de casación es decidido por un

medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Mauricio A. Torres Aquino, Próspero Aquino González, Juan Andújar, Yespen Alfonso, Geraldo Amparo, Juan Figueroa, Mario Soriano, Ramón Camilo Alfonso, Pascual Cuesta Recio y Milcíades Florián contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-046 de fecha 25 de febrero de 2019 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1199

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Comisión Nacional para los Refugiados (Conare).
Abogado:	Ezer Vidal.
Recurrido:	Nelson Basulto.
Abogada:	Rasiel Salcedo Alcántara.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00391 de fecha 30 de junio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ezer Vidal, actuando como abogado constituido de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por Roberto Álvarez Gil.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Nelson Basulto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida, Lcda. Rasiel Salcedo Alcántara.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 21 de diciembre de 2015 la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) dictó la resolución núm. SR-078/2021 que declaró caduco el plazo para la interposición de la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado del señor Nelson Basulto Anache, quien en desacuerdo con tal decisión interpuso un recurso contencioso administrativo solicitando su nulidad, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00391 de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 26 de enero de 2022, por el señor NELSON BASULTO ANACHE, contra la Resolución núm. SR-078/2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por

haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. SR-078/2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE); por tanto, ORDENA a la entidad recurrida conocer y decidir la pertinencia o no de la solicitud de asilo interpuesta por el señor NELSON BASULTO ANACHE, en un plazo que no excederá de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al principio de autosuficiencia de la sentencia. Segundo medio: Flagrantes violaciones al derecho de defensa. Tercer medio: Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Cuarto medio: Erróneo control difuso de constitucionalidad de oficio. La inconvencionalidad e inconstitucionalidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

7. En fecha 13 de abril de 2023, la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, una instancia en la cual solicita lo siguiente:

"PRIMERO: Hacer formal depósito de los documentos siguientes: (1) Original del acto núm. 403/2023 de fecha 5.4.2023, instrumentado por el ministerial Raudy D. Cruz Núñez, alguacil de estrados de la

Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo. (2) Original del acto de desistimiento a solicitud de refugio de fecha 5.4.2023, firmado por la Lcda. Rasiel Salcedo en nombre de Nelson Basulto. SEGUNDO: Solicitar al tribunal que se pronuncie sobre los efectos jurídicos del desistimiento de una solicitud de refugio en los supuestos siguientes: Cuando la Conare emite resolución desfavorable a las pretensiones del solicitante y ese acude ante el Tribunal Superior Administrativo: 1. Si el solicitante (ya recurrente en TSA) abandona el país antes que el tribunal falle la causa. 2. Si el solicitante (ya recurrente en TSA) abandona el país luego que el tribunal ha fallado (sin importar a quién favorece), pero no ha notificado la sentencia a ninguna de las partes. 3. Si el solicitante (ya recurrente en TSA) abandona el país luego que el tribunal ha fallo acogiendo o rechazando el recurso contencioso administrativo y la ha notificado a la Conare o al recurrente o a ambos. 4. Si el solicitante (ya recurrente en TSA abandona el país luego que el tribunal ha fallado acogiendo el recurso contencioso administrativo y lo ha notificado a la Conare y esta recurrente en casación (caso que tienen en sus manos). TERCERO: La decisión de la alta corte permitirá abordar más ágilmente otros casos que ya han acontecido o acontecerán en el futuro, puesto que un solicitante de refugio – al abandona el país donde solicitó protección internacional - ya no tiene interés en su solicitud. CUARTO: Lo anterior en modo alguno significa que la Conare desiste de su recurso de casación o que acepta o da aquiescencia a la sentencia recurrida en casación" (sic).

8. En la especie se advierte que la parte recurrente acompañó la instancia mencionada junto al acto núm. 403/2023 de fecha 5 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Randy D. Cruz Núñez, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, por medio del cual la parte ahora recurrida en casación manifestó su abandono de la solicitud de reconocimiento de la solicitud de reconocimiento de refugiados de fecha 14 de noviembre de 2019 y por consiguiente, en los efectos de la sentencia impugnada que le benefició, notificando a la parte recurrente lo siguiente:

"Que mi requirente señor Nelson Basulto Anache, representado por la licenciada Rasiel Salcedo Alcántara presenta carta de desistimiento formal de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, la cual realizó en fecha 14 de noviembre del 2019, en la Oficina

Nacional para los Refugiados (ONR), siendo dicha solicitud declarada en caducidad en fecha 22 de diciembre de 2021 por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) mediante la Resolución núm. 078-2021, la cual luego fue recurrida mediante recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, obteniendo la sentencia favorable núm. 0030-04-2022-SSEN-00391 de fecha 30 de junio del 2022, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue posteriormente recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), mediante recurso de casación notificado mediante acto núm. 208/2023 del veinticuatro (24) del mes de marzo del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo" (sic).

9. En adición, esta Tercera Sala verifica que el mencionado acto de alguacil tiene como anexo la comunicación de fecha 5 de abril de 2023, realizada por la Lcda. Rasiel Salcedo, en representación del señor Nelson Basulto Anache, en la cual pone a conocimiento a la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) de lo siguiente:

"PRIMERO: Que, durante el mes de diciembre del pasado año 2022, el señor Basulto abandonó el país de manera permanente con destino a un tercer país en busca de protección por parte de otro Estado, luego de haber sido detenido por las autoridades migratorias dominicanas de manera indefinida. Con anuencia y acompañamiento de las autoridades de la Dirección General de Migración, el señor Nelson Basulto debió comprar ticket de salida del país a los fines de no prolongar el estado de detención. SEGUNDO: Que, como consecuencia de la salida permanente el territorio dominicano, el señor Nelson Basulto desiste formalmente de su solicitud de reconocimiento de condición de refugiado ante el Estado dominicano, por medio de su representante legal la licenciada Rasiel Salcedo Alcántara, quedando inejecutable la sentencia 0030-04-2022-SSEN-00391 que ordena a Conare "conocer de la pertinencia o no de la solicitud de asilo interpuesta por el señor Nelson Basulto Anache" por no desear dar continuidad al proceso de reconocimiento ante el sistema nacional de asilo" (sic).

10. En ese sentido, la jurisprudencia establece que la regla de que los jueces deben colocarse para fallar un asunto en la época en que

fueron apoderados no es aplicable a los medios de inadmisión, en cuyo caso deben situarse en el momento en que estatuyen, según se desprende de la lectura del artículo 48 de la Ley núm. 834-78 de 1978: En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye.

11. El Tribunal Constitucional ha establecido que el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso. En adición, la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia deja claro que para proceder a promover de oficio la inadmisibilidad de una acción por falta de interés, es necesario que el tribunal compruebe que de los hechos y circunstancias de la causa no se advierten las características que le son inherentes al interés, es decir, que sea legítimo, nato y actual, o que compruebe que el demandante no se propone obtener un beneficio personal, sino el de infligir pérdidas o molestias a su adversario.

12. Así pues, en cuanto al presupuesto procesal de admisibilidad relativo a la existencia de objeto e interés jurídico actual de la recurrente respecto de su recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la pretensión primigenia perseguida por la parte ahora recurrida Nelson Basulto Anache consistió en la nulidad de la resolución SR-078/2021 de fecha 21 de diciembre de 2021, que denegó su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

13. Posteriormente, con motivo del recurso de contencioso administrativo interpuesto contra la señalada decisión de la administración, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00391 de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación, otorgando ganancia de causa al solicitante, quien luego de que la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) interpusiera el presente recurso de casación formuló su desistimiento de la solicitud administrativa primigenia por abandono del país, tal y como refiere la lectura del acto de alguacil y la comunicación previamente descrita.

14. El Tribunal Constitucional, citando a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de España, ha referenciado que

(l)a pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y este debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido.

15. En resumen, la especie trata de vías recursivas en las que sobrevinieron hechos que guardan relación con la cuestión que se ventila, de los cuales las partes tienen pleno conocimiento y que se originaron previo a la contestación del presente recurso de casación; elementos fácticos que son el objeto de la decisión en sentido sustancial, cuya delimitación tanto en la adecuación entre lo solicitado como en los aspectos que se discuten ya carecen de interés, pues su origen y credenciales no son actuales. Con lo cual, del estudio integral, lógico y razonable del presente recurso, la delimitación de su objeto y causas y las comprobaciones identificadas previamente resulta que la decisión que se podría adoptar resultaría inocua, es decir, no surtiría el efecto deseado y carecería de sentido estatuir sobre los medios que los conforman.

16. En definitiva, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando de oficio por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión del recurso de casación y en aplicación del principio de economía procesal, concluye en el sentido de que el recurso que nos ocupa se encuentra afectado de una inadmisibilidad sobrevenida durante su instrucción, por haberse extinguido el objeto y causas; circunstancia, a su vez que, entraña la falta de interés jurídico actual de las pretensiones que lo sustentan. Por lo que, procede sancionarlos con

la inadmisibilidad, decisión que presupone no estatuir sobre los demás incidentes y su mérito de fondo.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494 del 26 de julio de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00391 de fecha 30 de junio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1200

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Lassunsky Dessyre García Valdez.
Abogados:	Francisco A. Balcácer y Lewis F. Marrero Puesán.
Recurridos:	Superintendencia de Electricidad (SIE) y Edesur Dominicana, SA. (Edesur).
Abogados:	Aarón Suárez, Leonardo N. Marcano De La Rosa, Alicia Subero Cordero, Albelis C. Sánchez Reinoso e Yvelia Batista Tatis.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lassunsky Dessyre García Valdez contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00058 de fecha 10 de febrero de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Francisco A. Balcácer y Lewis F. Marrero Puesán, actuando como abogados constituidos de Lassunsky Dessyre García Valdez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), representada por Andrés E. Astacio Polanco, mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Aarón Suárez, Leonardo N. Marcano de la Rosa, Alicia Subero Cordero, Albelis C. Sánchez Reinoso e Yvelia Batista Tatis.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Edesur Dominicana, SA. (Edesur) representada por Milton Morrison mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ángel R. Grullón y Lerrumieris Arias.

4. Mediante dictamen de fecha 24 de noviembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 25 de noviembre de 2021 la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución núm. SIE-RJ-3441-2019 rechazando el recurso jerárquico interpuesto por Lassunsky Dessyre García

Valdez contra la decisión núm. MET-0107249690 emitida por Protecom sobre la reclamación por facturación alta; por lo que no conforme, Lassunsky Dessyre García Valdez interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00058 de fecha 10 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 15 de diciembre de 2021, por la señora LASSUNSKY D. GARCIA VALDEZ, contra la Resolución núm. SIE-RJ-344L2019, de fecha 18 de octubre de 2019, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución núm. SIE-RJ-344L2019, dictada en fecha 18 de octubre de 2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes LASSUNSKY D. GARCIA VALDEZ, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), EDESUR DOMINICANA, S.A., y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Quebrantamiento al derecho de defensa. Segundo medio: Omisión de estatuir. Tercer medio: Falta de motivación de la sentencia recurrida y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Cuarto medio: Falta de respuesta a las conclusiones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de improcedencia del recurso

8. La parte recurrida Edesur Dominicana, SA., (Edesur) ha planteado, en su memorial de defensa, la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación en atención a que el monto reclamado a restitución no supera los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado.

9. Tomando en consideración que dicho pedimento tiene como finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, conforme con lo dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

10. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23, señala que: Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario

de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso puesto que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

12. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal a quo. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que el monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

13. Por un asunto que rompe con la tradición legal en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, esta improcedente debe ser asimilada, por su idéntica naturaleza jurídica a los medios de inadmisión del derecho procesal civil.

14. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

15. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 16 de mayo de 2023, el salario privado quedó fijado en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. 01/21 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021, con entrada en vigencia el 1 de

enero de 2022, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,050,000.00). Así las cosas, como condición de procedencia o inadmisión del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

16. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, no se advierte en el apartado de pretensiones de las partes (págs. 4-6) que ante los jueces del fondo haya sido debatido suma económica alguna, razón por la cual procede que se desestime el incidente planteado al prescindir de base aplicativa al caso concreto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.

17. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, en la especie se ha producido una violación que lacera el derecho de la señora Lassunksy Dessyre García Valdez pues, tanto los escritos de defensas de las entidades recurridas como el dictamen del Procurador General Administrativo no fueron notificados a la exponente, sin embargo, en la sentencia recurrida (pág. 3) se expone lo siguiente: "En fecha 3 de febrero de 2022, la empresa EDESUR DOMINICANA, S.A., deposito ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, escrito justificativo de defensa. Mediante Auto núm. 13090-2022, de fecha 22 de junio de 2022, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, fue comunicado el escrito de defensa antes indicado, a la parte recurrente, a los fines de que en el plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica; actuación notificada al recurrente mediante el correo electrónico suscrito por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de junio de 2022, dirigido a la dirección de correos electrónico siguientes: lewysfranciscomarreropuesan@gmail.com y franciscobalcacer@gmail.com. En fecha 19 de junio de 2022, la Superintendencia de Electricidad (SIE), depositó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, escrito de defensa. Mediante Auto núm. 13230-2022, de fecha 07 de agosto de 2022, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, fue comunicado el escrito de defensa antes indicado, a la parte recurrente, a los fines

de que en el plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica; actuación notificada al recurrente mediante el correo electrónico suscrito por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en fecha 24 de agosto de 2022, dirigido a la dirección de correos electrónicos siguientes: lewysfranciscomarreropuesan@gmail.com y franciscobalcacer@gmail.com.''

18. Continúa alegando la parte recurrente que en el caso que nos ocupa, no reposa la notificación de la remisión de los escritos de defensa de las recurridas señalados en la sentencia impugnada y el dictamen del Procurador General Administrativo, lo que demuestra que evidentemente hubo una notificación irregular pues, tampoco estos cuentan con un acuse de recibo fehacientes caso que constituye una violación al derecho de defensa de la Lassunsky Dessyre García Valdez.

19. Para fundamentar para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''6. En ese sentido, la recurrente no contestó el medio de inadmisión promovido por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), no obstante notificado el auto núm. 13230-2022, emitido por el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo en fecha 07 de agosto de 2022, donde ordeno comunicar el escrito de defensa de la Superintendencia de Electricidad (SIE), a los fines de que en el plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica; actuación notificada al recurrente mediante el correo electrónico suscrito por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en fecha 24 de agosto de 2022, dirigido a dirigido a la dirección de correos electrónico siguientes: lewysfranciscomarreropuesan@gmail.com y franciscobalcacer@gmail.com'' (sic).

20. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...

21. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69

de la Constitución-, que efectivamente el correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2023 el que se hacen referencia, llegó a su destino con el escrito relacionado con el proceso, cumpliendo su finalidad de informar a Lassunsky Dessyre García Valdez sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objetivo de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte ahora recurrente.

22. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal a quo incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente por lo que procede acoger el medio analizado.

23. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23… cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00058 de fecha 10 de febrero de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1201

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Adilka Elizabeth Acosta Polanco.
Abogados:	Juan Cordero Del Carmen y Estebanía Reyes Sánchez.
Recurrido:	Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).
Abogados:	Carlos Mario Deschamps Batista, Gabriel Emill Ortiz Del Carmen, Lorenza Desiret Castro Antigua, Graikelis Sánchez De La Cruz y Jorge Ronaldo Díaz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión:Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Adilka Elizabeth Acosta Polanco contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00239 de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Cordero del Carmen y Estebanía Reyes Sánchez, actuando como abogados constituidos de Adilka Elizabeth Acosta Polanco.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representado por Víctor O. Bisonó Haza, mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Carlos Mario Deschamps Batista, Gabriel Emill Ortiz del Carmen, Lorenza Desiret Castro Antigua, Graikelis Sánchez de la Cruz y Dr. Jorge Ronaldo Díaz.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) desvinculó a la señora Adilka Elizabeth Acosta Polanco de su función como especialista sectorial de su dirección de comunicaciones quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00239, de fecha 31 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora ADILKA ELIZABETH ACOSTA POLANCO, contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MIPYMES y su ministro el señor Víctor Orlando Ito Bisonó

Haza, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MIPYMES y al ministro, señor Víctor Orlando Ito Bisonó Haza, pagarle a la señora ADILKA ELIZABETH ACOSTA POLANCO, el monto de noventa y dos mil doscientos noventa y tres pesos con 49/00 (RD$92,293.49), por concepto de vacaciones no disfrutadas, correspondientes al año 2022. TERCERO: RECHAZA la indemnización por daños y perjuicios, de conformidad con los motivos expuestos. CUARTO: RECHAZA los demás aspectos del recurso, por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ADILKA ELIZABETH ACOSTA POLANCO, al MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MIPYMES y su ministro VÍCTOR ORLANDO ITO BISONÓ HAZA, partes recurridas y a la Procuraduría General Administrativa. SEPTIMO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Errónea aplicación del al artículo 21 de la Ley 41-08 de función pública. Segundo medio: Errónea aplicación del derecho conforme a los que estable la ley 41-08 de función pública respecto a la categoría de los servidores públicos. Tercer medio: Violación del artículo 12 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas y sus relaciones con estados dominicanos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por violación al plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23

7. La parte recurrida Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) plantea en su memorial de defensa que el presente recurso de casación deviene inadmisible por violación al plazo prestablecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el referido pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Cabe precisar, en primer lugar, que la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, ello así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia a saber, el 17 de enero del 2023.

10. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación en su artículo 14 señala que El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto... mientras que en su artículo 82 indica Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.

11. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.

12. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala advierte que se encuentra depositado el acto núm. 391/2023 de fecha 5 de mayo de 2023 instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se hace constar su traslado a la calle

13 núm. 3, sector Brisas del Este, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio el Licenciado Juan Cordero Del Carmen, abogado representante de Adilka Elizabeth Acosta Polanco, y la notificación de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00239 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación se verifica que fue notificado en fecha 5 de mayo de 2023 dando apertura al plazo hábil y franco, es decir no se computará ni el dies a quo ni el dies ad quem. El plazo para interponerlo iniciaba el 8 de mayo de 2023 y finalizaba el 5 de junio de 2023, por lo que al interponerse el recurso de casación 5 de junio de 2023, es evidente que el plazo era hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se desestima el incidente examinado, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) Sobre la improcedencia del recurso de casación

15. La parte recurrida Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (Micm) interesa la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación en atención a que la parte recurrente no cumple con la cuantía necesaria para la interposición de su vía al no superar los cincuenta (50) salarios mínimos como objetivo fundamental.

16. En relación con la ponderación de la improcedencia o inadmisibilidad del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala: Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad,

sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

17. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisibilidad del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

18. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal a quo. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

19. Sin embargo, como ya se ha adelantado y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación, lo cual es equivalente a la inadmisión debido a que, del análisis de ambas situaciones, se aprecia su idéntica naturaleza jurídica.

20. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

21. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es

decir 19 de mayo de 2023, el salario privado quedó fijado en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales conforme con la Resolución núm. 01/21 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021 con entrada en vigencia el 1 de enero de 2022, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,050,000.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

22. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de pretensiones de las partes, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de un millón sesenta y siete mil ochocientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con 67/100 (RD$1,067,855.67) por concepto de indemnizaciones laborales, así como por una solicitud de indemnización por daños y perjuicios incoada por la actual recurrida en casación.

23. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida sí excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede rechazar el incidente promovido sin necesidad de colocarlo en la parte dispositiva de esta decisión.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

24. En su memorial de defensa, para la parte recurrida Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) el presente recurso de casación deviene inadmisible bajo el argumento de que carece de interés casacional, al hilo de lo previsto en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

25. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema2.

26. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

27. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

28. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

29. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

30. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

31. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas

respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

32. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea aplicación del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 y violación del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

33. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

34. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 expresa que en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Adilka Elizabeth Acosta Polanco contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00239 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1202

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).
Abogados:	Ángel R. Veras Aybar y Sonia Orquídea Rodríguez Sánchez.
Recurrida:	Ingrid Idelka Reynoso Álvarez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y de

manera incidental por el Ministerio de Hacienda, ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00943 de fecha 28 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2023, en, suscrito por el Dr. Ángel R. Veras Aybar y la Lcda. Sonia Orquídea Rodríguez Sánchez, actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), representada por Salvador Ramos.

2. El recurso de casación incidental fue presentado por el Ministerio de Hacienda, mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Edgar Sánchez Segura y Lcdo. Rafael Tapia.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación incidental.

II. Antecedentes

4. En fecha 4 de marzo de 2013, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) emitió el registro núm. 352286 relativo al certificado de nombre denominado Quiniela Extra Lodoe a favor de la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez.

5. En fecha 20 de marzo de 2019 el Ministerio de Hacienda incoó una acción en cancelación contra el registro marcario núm. 352286, correspondiente al nombre comercial denominado Quiniela Extra Lodoe, ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) que terminó con la emisión de la resolución núm. 000340, acogiendo la referida acción en nulidad.

6. En fecha 15 de octubre de 2019, la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez interpuso un recurso de reconsideración en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la resolución núm. 000340. Posteriormente, en ocasión del indicado recurso de reconsideración la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), emitió la resolución núm. 000122, rechazándolo en cuanto al fondo.

7. No conforme con la decisión adoptada por la administración, la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00943 de fecha 28 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora INGRID IDELKA REYNOSO ÁLVAREZ, contra las resoluciones núms. 000340 de fecha 19 de julio del 2019 y 000122 de fecha 07 de febrero del 2020, emitidas por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI). TERCERO: ACOGE el presente recurso contencioso administrativo incoado por la señora INGRID IDELKA REYNOSO ÁLVAREZ, y, en consecuencia, REVOCA las resoluciones núms. 000340 de fecha 19 de julio del 2019 y 000122 de fecha 07 de febrero del 2020, emitidas por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), conforme a las consideraciones antes expuestas. QUINTO: Declara libre de costas el presente proceso. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la señora INGRID IDELKA REYNOSO ÁLVAREZ; a la parte recurrida, OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), MINISTERIO DE HACIENDA y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. SEPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Errónea interpretación de los artículos 73 y 74 y del ámbito de aplicación de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial; y de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 5158 sobre Lotería Nacional de fecha 25 de junio del año 1959. Segundo medio: Violación de la Ley. Tercer medio: Desnaturalización de la naturaleza de los registros sobre derechos de propiedad industrial en violación al artículo 52 de la Constitución y la Ley de Propiedad Industrial, en los numerales 20, 21, 24, 25, 26 y 27 de la sentencia objeto del

presente recurso de casación. Cuarto medio: Violación al prinicipio de inmutabilidad del proceso y violación al debido proceso de Ley. Quinto medio: Violación a la Tutela Judicial Efectiva, Principios de Lógica y Razonabilidad. Violación a los principios de racionalidad, proporcionalidad y la presunción de buena fe en sus actuaciones administrativas." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que, la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa.

9. En esa línea de pensamiento, esta Corte de Casación se apresta en lo subsiguiente, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida, señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez, al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no

mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente, estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que, por intermedio del acto identificado con el núm. 555/2023 de fecha 23 de junio de 2023, instrumentado por Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida. Asimismo, de dicho soporte procesal se corrobora que la recurrida fue emplazada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

12. Se advierte que la parte recurrida señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

13. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que… Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha

de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

14. En ese ámbito, pudo ser verificado del examen del acto de emplazamiento, que la dirección que figura en este-respecto a la parte recurrid principal- corresponde al domicilio ad-hoc de los licenciados José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez Peña en calidad de abogados apoderados de la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez, sin embargo, en la sentencia que hoy se impugna el domicilio de la parte recurrida es en la calle Santiago Rodríguez núm. 48, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

15. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio… De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurrente; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

16. Conforme al criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en

virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

17. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan la violación del artículo 69 de la Constitución.

18. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida, señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa-situación en la cual pudieran ser cubiertas los defectos presentados en el acto-, procede declarar la nulidad del acto núm. 555/2023 de fecha 23 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

19. Sin perjuicio de lo anterior en el caso presente, la irregularidad del acto de emplazamiento en cuestión también atañe a un asunto relativo al principio de indivisibilidad contemplado en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, puesto que la parte recurrente fundamenta sus medios de casación propuestos en que los jueces del fondo incurrieron alegadamente en una errónea interpretación, violación al principio de inmutabilidad del proceso, racionalidad y lógica

así como en una desnaturalización de los registros sobre derechos de propiedad industrial, lo que revela que el conocimiento del presente recurso sin la presencia de la parte recurrida principal, señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez se traduciría en una violación a su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto que de se trata, sin que lo decidido pueda ser ejecutado de manera diferenciada o aislada respecto de la parte correcurrida, lo que encuentra más refuerzo si se piensa que esta última se ha adherido a lo solicitado por la parte recurrente.

20. Y es que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público; de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

21. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

22. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación frente a todas las partes, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, todo sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación en la especie.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00943 de fecha 28 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1203

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de noviembre de 2023.
Materia:	Contenciosos administrativo.
Recurrente:	Yngri Victoria Ortiz Hernández.
Abogados:	Jose Monegro Gavilán y Nicanor Rodríguez Tejeda.
Recurrido:	Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yngri Victoria Ortiz Hernández contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00947

de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 30 de enero del 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Jose Monegro Gavilán y Dr. Nicanor Rodríguez Tejeda, actuando como abogados constituidos de Yngri Victoria Ortiz Hernández.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

I. Antecedentes

3. En fecha 07 de octubre de 2020, la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV) procedió a notificarle a la señora Yngri Victoria Ortiz Hernández su desvinculación del referido ente, en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

4. Inconforme con la decisión emitida por la administración la señora Yngri Victoria Ortiz Hernández interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus derechos adquiridos e indemnizaciones laborales correspondientes, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00947 de fecha 28 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, de oficio, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 20 de septiembre de 2022, por la señora YNGRI VICTORIA ORTIZ HERNANDEZ, en contra del CORPORACION ESTATAL DE RADIO Y TELEVISION (CERTV), conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: DIPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Aplicación errónea de la Ley. Limitación al principio de igualdad procesal. Falsa apreciación de los plazos. Segundo medio: Falta de motivación, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 30 de enero de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el

cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Yngri Victoria Ortiz Hernández contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00947 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1204

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).
Abogados:	Ángel R. Veras Aybar, Luis Alberto Collado Báez y Lidia Mercedes Tejada Bueno.
Recurridos:	Ingrid Idelka Reynoso Álvarez y compartes.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la sentencia núm.

0030-1643-2023-SSEN-00017 de fecha 16 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ángel R. Veras Aybar y los Lcdos. Luis Alberto Collado Báez y Lidia Mercedes Tejada Bueno, actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), representada por Salvador Ramos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Edgar Sánchez Segura y Lcdo. Rafael Tapia.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de marzo de 2013 la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), emitió a favor de la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez el registro núm. 352982 relativo al certificado de nombre denominado Quiniela Extra LDE, posteriormente, en fecha 20 de marzo de 2019, el Ministerio de Hacienda presentó la acción de cancelación, contra el registro núm. 352982 de fecha 14 de marzo de 2013, correspondiente al nombre comercial Quiniela Extra LDE.

5. Más adelante, en fecha 19 de julio de 2019 la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), emitió la resolución núm. 000339 acogiendo la acción de cancelación del registro núm. 352982 de fecha 14 de marzo de 2013.

6. Luego, en fecha 15 de octubre de 2019, la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez interpuso un recurso de reconsideración, contra la resolución núm. 000339 de fecha 19 de julio de 2019. En fecha 7 de febrero de 2020 la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)

emitió la resolución núm. 000123, la cual rechazó el recurso de reconsideración y confirmó la resolución núm. 000339.

7. No conforme con la decisión anterior, la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00017 de fecha 16 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, de fecha 22 de julio de 2020, interpuesto por la señora INGRID IDELKA REYNOSO ALVAREZ, en contra de la Resolución núm. 000123 de fecha 07 de febrero de 2020, que declara la nulidad del registro de la marca número 352982, de fecha 14 de marzo de 2013, dictada por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), así como en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la resolución núm. 000123 de fecha 07 de febrero de 2020, dictada por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADORÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación de la Ley núm. 20-00 sobre la naturaleza intrínseca de los signos de Propiedad Industrial. (Numerales 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 35, 36, 37, 41, 43 parte in fine, 44, 45, 47, 48 y 49 de la sentencia a quo). Segundo medio: Vicios de insuficiencia de motivos, interpretación errónea de la Ley, falta de base legal y violación al principio de inmutabilidad del proceso. (numerales 20, 21,

22, 24, 25, 26, 27, 44, 45 y 46 de la sentencia a quo). Tercer medio: Violación al debido proceso de Ley y Tutela Judicial Efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa.

11. En esa línea de pensamiento, esta Corte de Casación se apresta, en lo subsiguiente, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida, señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

12. Conforme dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. De igual forma, el párrafo II del citado artículo consagra que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte

de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente, estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

13. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por intermedio del acto identificado con el núm. 416/2023 de fecha 12 de mayo de 2023, instrumentado por Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida. Asimismo, de dicho soporte procesal se corrobora que la recurrida fue emplazada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

14. En ese ámbito, se advierte que la parte recurrida, señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

15. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que

indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

16. En ese ámbito, pudo ser verificado del examen del acto de emplazamiento, que la dirección que figura con respecto de la parte recurrida principal corresponde al domicilio ad-hoc de los licenciados José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez Peña en calidad de abogados apoderados de la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez, sin embargo, en la sentencia que hoy se impugna el domicilio de la parte recurrida es en la calle Santiago Rodríguez núm. 48, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

17. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio… De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los interés de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurrente; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

18. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidades de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que

es perfectamente aplicable al caso, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

19. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativos a los emplazamientos, pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan; por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

20. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida, señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa-situación en la cual pudieran ser cubiertas los defectos presentados en el acto-, procede declarar la nulidad del acto núm. 416/2023 de fecha 12 de mayo de 2023, instrumentado por Isaías Bautista Sánchez de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

21. Sin perjuicio de lo anterior en el caso presente, la irregularidad del acto de emplazamiento en cuestión también atañe a un asunto relativo al principio de indivisibilidad contemplado en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que la parte recurrente fundamenta sus medios de casación propuestos en una desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación de la Ley núm. 20-00; insuficiencia de motivos, interpretación errónea de la ley, falta de base legal y violación al principio de inmutabilidad del proceso en la sentencia dictada, lo que revela que el conocimiento del presente recurso sin la presencia de la parte recurrida principal, señora Ingrid Idelka

Reynoso Álvarez se traduciría en una violación a su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata, sin que lo decidido pueda ser ejecutado de manera diferenciada o aislada respecto de la parte correcurrida, lo que encuentra más refuerzo si se piensa que esta última se ha adherido a lo solicitado por la parte recurrente.

22. Y es que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

23. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

24. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación frente a todas las partes, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, todo sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación en la especie.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00017 de fecha 16 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1205

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 2 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.
Recurrida:	Mirtha Leonor Zorilla.
Abogados:	Yuandy Margarita Guerrero Santana y Simeón del Carmen Severino.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-0052 de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Mirtha Leonor Zorilla, mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Yuandy Margarita Guerrero Santana y el Dr. Simeón del Carmen Severino.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Mirtha Leonor Zorilla incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2018-SSEN-00142 de fecha 12 de septiembre de 2018, la cual declaró justificada la dimisión y condenó a la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) al pago de prestaciones laborales, vacaciones, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia

núm. 336-2023-SSEN-0052 de fecha 2 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 347-2018-SSEN-00142, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo se confirma la sentencia núm.347-2018-SSEN-00142, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: Se condena a la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM,), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de la Licda. Yuandy M. Guerrero Santana y el Dr. Simeón del Carmen Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta Corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal. Tercer medio: Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo, y 397 del Código de Procedimiento Civil. Cuarto medio: Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa y en instancia depositada en fecha 13 de mayo de 2024, la parte recurrida plantea: a) que el recurso de casación sea declarado caduco por haber expirado el plazo de 5 días para la recurrente notificar su recurso de casación; b) la inadmisibilidad en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del citado código.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto relacionado con los plazos que deben observarse para su viabilidad.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues el mismo fue interpuesto en fecha 19 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, citada, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para

pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, por lo que, se desestima este incidente.

b) Sobre la admisibilidad por la cuantía

13. En ese orden, sobre la cuantía del recurso debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada … el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

15. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 21 de noviembre de 2016 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015 de fecha 20 de mayo de 2015 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

16. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diecisiete mil

seiscientos veinticuatro pesos con 88/100 (RD$17,624.88) por 28 días de preaviso; b) ciento ochenta y un mil novecientos trece pesos con 94/100 (RD$181,913.94) por 289 días por auxilio de cesantía; c) once mil trescientos treinta pesos con 28/100 (RD$11,330.28); d) noventa mil pesos con 00/100 (RD$90,000.00) por seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de trescientos mil ochocientos sesenta nueve pesos con 10/100 (RD$300,869.10) cantidad que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado y se procede a analizar los medios invocados.

17. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: VIOLACION DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO DE ROCEDIMIENTO CIVIL Y ARTICULO 65 DE LA LEY DE CASACION Que de un simple análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación se puede deducir que el tribunal a quo comete el vicio antes mencionado, ya que no dan motivos claros y precisos de las razones que avalan su dispositivo, por vía y consecuencia no hacen fe a los que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que expresa "la redacción de las sentencias que contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. IGUAL consigna el ordinal Tercero del artículo 65 de la Ley No. 3726, El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia

y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den los jueces (El subrayado y la negrita es nuestro) Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. MANUEL BERGES CHUPANI, RAFAEL LUCIANO PICHARDO y ARTAGNAN PEREZ MENDEZ, opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación" (sic).

18. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que ...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma.

19. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 6 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir que en su medio de casación la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, no obstante formuló su argumento de forma generalizada y omitió especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit motivacional, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese

configurarse en la especie, por lo que declara inadmisible el medio expuesto.

20.Para apuntalar su segundo, tercero y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua desnaturalizó los documentos al declarar la perención del recurso de apelación de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, sin haber realizado un recuento fáctico sobre los aspectos del proceso como son el inicio y terminación del contrato de trabajo, las labores ejecutadas, la subordinación e inaplicar la máxima en derecho laboral que expresa que los jueces deben indagar sobre la realidad de los hechos y no limitarse a valorar el contendido de un documento; en consecuencia, fue violentado el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio III del Código de Trabajo que ameritan que la sentencia sea casada.

21.Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la perención de la instancia, aplicación del principio III del Código de Trabajo y la omisión sobre el fondo del proceso, pues conforme se describe en el recuento fáctico, la corte a qua rechazó el recurso de apelación por no tener constancia de la existencia de los alegatos de la parte recurrente, razón por la que se procede declarar la inadmisibilidad de estos medios.

22. Finalmente, esta Tercera Sala pudo evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado la violación al debido proceso, falta de motivos o desnaturalización de los hechos y en tal virtud, procede rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-0052 de fecha 2 de marzo de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Yuandy Margarita Guerrero Santana y del Dr. Simeón del Carmen Severino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1206

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Arboite Antoine (Juan Carlos).
Abogado:	Marcelo Arístides Carmona Lugo.
Recurrido:	Constructora Bisonó.
Abogados:	

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por Arboite Antoine (Juan Carlos) contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-151,

de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona Lugo, actuando como abogado constituido de Arboite Antoine (Juan Carlos).

2. En este recurso figura como parte recurrida la Constructora Bisonó, que no depositó memorial de defensa.

3. El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona Lugo, actuando como abogado constituido de Arboite Antoine (Juan Carlos).

4. En este recurso figura como parte recurrida la Constructora Bisonó, que no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada Arboite Antoine (Juan Carlos) incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la Constructora Bisonó SA., y Jeones Antigua; posteriormente la primera incoó una demanda reconvencional en reparación por daños y perjuicios, asimismo ambas partes incoaron una demanda en intervención forzosa contra el Fideicomiso de Vivienda de Bajo Costo y de Garantía Arq. Pablo Mella Morales II, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1444-2019-SSEN-00026 de fecha 13 de febrero de 2019, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de objeto, excluyó a Jeones Antigua, rechazó la demanda en intervención forzosa, la demanda reconvencional por daños y perjuicio, varió la calificación jurídica de la terminación por despido, rechazó la demanda en reclamación de

prestaciones laborales y en consecuencia condenó al empleador al pago de derechos adquiridos, y rechazó la indemnización por daños y perjuicios.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Constructora Bisonó, SA. y de manera incidental por Arboite Antoine (Juan Carlos), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2023-SSEN-151 de fecha 31 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, sendos recursos de apelación, interpuestos, el Principal por la empresa CONSTRUCTORA BISONO S.A., de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y el Incidental por el SR. ARBOITE ANTOINE (JUAN CARLOS), de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), ambos contra la sentencia Núm. 1444-2019-SSEN-00026, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo. SEGUNDO: En cuanto al fondo, del recurso de apelación, interpuesto de manera Principal por la empresa CONSTRUCTORA BISONO S.A., de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y del Incidental por el SR. ARBOITE ANTOINE (JUAN CARLOS), de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), ésta Corte, rechaza ambos recursos, en consecuencia confirma la sentencia impugnada en sus partes, atendiendo a las motivaciones. TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su primer recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de las prueba hechos de la causa. Segundo medio: Exceso de poder y falta de justificación de sentencia. Utilización excesiva del poder discrecional del derecho activo del juez de trabajo" (sic).

8. En ese orden, la parte recurrente invoca en sustento de su segundo recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de las prueba hechos de la causa. Segundo medio: Exceso de poder y falta de justificación de sentencia. Utilización

excesiva del poder discrecional del derecho activo del juez de trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del segundo recurso de casación

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

11. En ese contexto, esta Tercera Sala, advierte que Arboite Antoine (Juan Carlos) incoó un primer recurso de casación en fecha 4 de octubre 2023 contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-151 de fecha 31 de julio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo y además interpuso un segundo recurso de casación en fecha 8 de noviembre de 2023 contra la citada sentencia, ambos fundados en los mismos medios casacionales, referentes a la alegada desnaturalización de las pruebas y exceso de poder; es decir que el segundo recurso de casación corresponde a una reiteración del primero, situación que implica la presentación de recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia y por la misma parte recurrente, Arboite Antoine (Juan Carlos).

12. En ese sentido ha sido jurisprudencia constante que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos intentados por la misma parte, menos aun cuando al momento de interponerse el segundo recurso, el primero no ha sido dirimido. Asimismo, se ha indicado que es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia. Además una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos agravios, lo que ocurre

en el presente caso, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

VI. En cuanto a la admisibilidad del primer recurso de casación

13. Previo al examen de los motivos que sustentan el primer recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

14. En ese contexto, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023, consigna que el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Según deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

17. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

18. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 04 de octubre de 2023; asimismo, tomando en consideración que no se computan los días ad quo y ad quem, así como los sábados y domingos dentro de este plazo, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el jueves 24 de octubre de 2023.

19. Que no obstante esta situación, del estudio del expediente se advierte que al momento de adopción de la presente decisión no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en el recurso, ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

20. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el segundo recurso de casación interpuesto por Arboite Antoine (Juan Carlos) contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-151 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara la CADUCIDAD del primer recurso de casación interpuesto por Arboite Antoine (Juan Carlos) contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-151 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1207

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eddy Roquelin Pujols Carmona.
Abogado:	José Alejandro Medina Martínez.
Recurridos:	Cinema Centro de Santiago, SRL., (Caribbean Cinemas Colinas Mall).
Abogados:	Jorge Taveras, Venecia Veras y Carlos R. Hernández.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eddy Roquelin Pujols Carmona contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00494 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Alejandro Medina Martínez, actuando como abogado constituido de Eddy Roquelin Pujols Carmona.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Cinema Centro de Santiago, SRL., (Caribbean Cinemas Colinas Mall), mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Jorge Taveras, Venecia Veras y Dr. Carlos R. Hernández.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Eddy Roquelin Pujols Carmona incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, retroactivo de salario, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Cinema Centro de Santiago, SRL., (Caribbean Cinemas Colinas Mall), Robert Carrady y Osmilda, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2021-SSEN-00299 de fecha 27 de diciembre de 2021, la cual excluyó a Robert Carrady y Osmilda, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y en consecuencia condenó al pago de derechos adquiridos(vacaciones y salario de Navidad), salario adeudado, retroactivo de salario, y reparación por daños y perjuicios, y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa y días feriados.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Eddy Roquelin Pujols Carmona y de manea incidental por Cinema Centro de Santiago, SRL., (Caribbean Cinemas Colinas Mall),

dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00494 de fecha 28 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos, los presentes recursos de apelación, de fecha 19 de enero del año 2022, incoado por el señor Eddy Roquelin Pujols Carmona, y de fecha 07 de febrero del año 2022, interpuesto por la empresa Cinema Centro de Santiago, S.R.L. (Caribbean Cinemas Colinas Mall), en contra de la sentencia núm. 1141-2021-SSEN-00299, dictada en fecha 27 de diciembre del año 2021, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza la demanda incoada en contra de los señores Robert Carrady y Osmilda, por falta de pruebas de la existencia de relación laboral. TERCERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, de fecha 19 de enero del año 2022, incoado por el señor Eddy Roquelin Pujols Carmona, por improcedente y carente de base legal, en consecuencia, se confirma la sentencia núm. 1141-2021-SSEN-00299, dictada en fecha 27 de diciembre del año 2021, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, respecto a lo injustificado de la dimisión y el rechazo de la demanda en pago de prestaciones laborales. CUARTO: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación, de fecha 07 de febrero del año 2022, incoado por la empresa Cinema Centro de Santiago, S.R.L. (Caribbean Cinemas Colinas Mall), por resultar procedente y estar amparado en base legal, en consecuencia, se revoca la sentencia núm. 1141-2021-SSEN-00299, dictada en fecha 27 de diciembre del año 2021, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, respecto a la condena en pago de vacaciones, última quincena laborada, retroactivo salarial e indemnización por daños y perjuicios, por resultar improcedente. QUINTO: Se condena al señor Eddy Roquelin Pujols Carmona, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Dr. Carlos R. Hernández y los Licdos. Jorge Taveras, Venecia Veras y Luis Alfredo Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de las declaraciones del señor Nazario Rivas González y en cuanto a los beneficios de la empresa donde la parte recurrida no aporto la prueba de que en el 2020, fueron pagados ya que la demanda de primera instancia fue incoada fecha 7 / 06/ 2021, que hace señor Eddy Roquelin Pujols Carmona. Segundo medio: Violación de las disposiciones del artículo 96 del Codigo De Trabajo, Violación a la regla de la prueba. Falta de motivación. Violación al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentada en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese contexto, cabe resaltar que la sentencia impugnada fue dictada el 28 de diciembre de 2022, por lo tanto, respecto de esta vertiente aplican las disposiciones del artículo 641 del Código Trabajo, el cual señala …no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

10. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización

en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 29 de mayo de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

13. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por el monto y concepto siguiente: cuatro mil ciento noventa y un pesos con 66/100 (RD$4,191.66), por proporción del salario de Navidad, suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio de casación propuesto, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eddy Roquelin Pujols Carmona contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00494 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1208

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 7 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Felsis Ravelo.
Abogados:	Esteban Mejía Mercedes y Henry Moreno Pelegrín.
Recurrido:	Inversiones Cadmus, SRL., (Hotel Dreams Dominicus La Romana)
Abogados:	Héctor Arias Bustamante, Enrique Henríquez y Gabriela Lorenzo Vásquez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Felsis Ravelo contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00239 de fecha 7 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Esteban Mejía Mercedes y el Lcdo. Henry Moreno Pelegrín, actuando como abogados constituidos de Felsis Ravelo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Inversiones Cadmus, SRL., (Hotel Dreams Dominicus La Romana), mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Héctor Arias Bustamante, Lcdo. Enrique Henríquez y Lcda. Gabriela Lorenzo Vásquez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio Felsis Ravelo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Inversiones Cadmus, SRL., (Hotel Dreams Dominicus La Romana), la cual posteriormente incoó una demanda en intervención forzosa contra la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2019-SSEN-00613 de fecha 28 de junio de 2019, la cual varió la calificación jurídica por despido injustificado y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por reparación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Inversiones Cadmus, S.R.L. (Hotel Dreams Dominicus La Romana), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00239 de fecha 7 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones Cadmus SRL., en contra de la sentencia núm. 613-2019 de fecha veintiocho (28) de junio del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo revoca la sentencia impugnada y por vía de consecuencia declara terminado el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido justificado, condenando a la empresa Inversiones Cadmus, S.R.L., únicamente al pago de los derechos adquiridos de la forma siguiente: RD$11,580.64 por concepto de salario de navidad, más RD$22,551.40 por concepto de los beneficios de la empresa del año 2018, para un total de RD$34,132.04 (Treinta y cuatro mil ciento treinta y dos con 04/00). TERCERO: Se compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica, específicamente en la aplicación e interpretación de los arts. 90, 91 y 92 del Código de Trabajo, referente a la caducidad, al elucubrar e inferir la corte a-qua hechos no denunciados por el empleador como fundamento del despido, 2- y violación al VIII principio del Código de Trabajo; 3- y por crear la corte a-qua un precedente al reconocer a un testigo facultad para invocar causales y otros hechos como fundamento de un despido distinto a los ya invocados por del empleador. Segundo medio: Inobservancia y falta de aplicación de la sentencia de principios No. 151, de fecha 15/04/2013" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 450-2023 de fecha 24 de octubre de 2023, instrumentado por Luis Antonio Martínez Hernández, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Bulevar Los Hoteles, distrito municipal Bayahibe, municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia, lugar en el que tiene su domicilio, expresando el ministerial que fue entregado a Joanny González, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositando en fecha 27 de octubre de 2023 el memorial de defensa.

9. En vista de que hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

11. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23 … el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias

que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 20 de noviembre de 2018 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 13/2017 de fecha 9 de agosto de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diez mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 75/100 (RD$10,355.75) para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos siete mil ciento quince pesos con 00/100 (RD$207,115.00).

14. La corte a qua revocó la sentencia dictada por el tribunal primer grado, condenando a la actual recurrida al pago de los montos y conceptos siguientes: a) once mil quinientos ochenta pesos con 64/100 (RD$11,580.64) por salario de Navidad; y b) veintidós mil quinientos cincuenta y un pesos con 40/100 (RD$22,551.40) por participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de treinta y cuatro mil ciento treinta y dos pesos con 04/100 (RD$34,132.04), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare de oficio, la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Felsis Ravelo contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00239 de fecha 7 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1209

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 10 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lenny Antonio Blanco Marte.
Abogados:	Esmalin R. Martínez y Cecilia Nathaly Núñez.
Recurrido:	Molinos Valle del Cibao, SA.
Abogados:	J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz, Gina M. Polanco Santos y Elianne García Peña.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lenny Antonio Blanco Marte contra la sentencia verbal núm. 0360-2023-TACT-00714 de fecha 26 de abril de 2023 y la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00313 de fecha 10 de agosto de 2023, ambas dictadas por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Esmalin R. Martínez, y Cecilia Nathaly Núñez, actuando como abogados constituidos de Lenny Antonio Blanco Marte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Molinos Valle del Cibao, SA., representada por Cristian Reynoso, mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz, Gina M. Polanco Santos y Elianne García Peña.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio Lenny Antonio Blanco Marte incoó una demanda en cobro de participación en los beneficios de la empresa y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Molinos Valle del Cibao, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00500 de fecha 27 de octubre de 2022, la cual rechazó la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Lenny Antonio Blanco Marte, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00313 de fecha 10 de agosto de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Lenny Antonio Blanco Marte en contra de la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00500, dictada en fecha 27 del mes de octubre del año 2022 por la Tercera

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Lenny Antonio Blanco Marte, en contra de la indicada decisión por improcedente, mal fundado y carecer de base legal y, en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: Se condena al señor Lenny Antonio Blanco Marte, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Gina Polanco Santos, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

5. En ese contexto, conjuntamente con la referida decisión fue recurrida la sentencia verbal núm. 0360-2023-TACT-00714 de fecha 26 de abril de 2023 que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza la solicitud realizada por la parte recurrente por entender la corte que la misma resulta ser improcedente, en razón de que el artículo 225 del Código de Trabajo, faculta a las partes a tramitar lo relativo a la participación de los beneficios de la empresa a través del Ministerio de Trabajo, lo cual no ha sido comprobado en la especie; Segundo: Se ordena la continuación de la presente audiencia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Violación a la ley. Tercer medio: Falta de motivos. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación dirigido contra la sentencia contenida en el acta de audiencia núm. 0360-2023-TACT-00714 de fecha 26 de abril de 2023 por tratarse de una sentencia preparatoria, en violación del artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el artículo 11 de la Ley núm. 2-23 establece que no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluya, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria. no definitiva. oponible como medio de inadmisión del recurso… Asimismo la jurisprudencia constante ha considerado sentencias preparatorias aquellas que no prejuzgan el fondo, es decir, las que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio como, por ejemplo, la que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para el depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción.

11. En la especie, esta Tercera Sala ha podido advertir que si bien la corte a qua mediante la sentencia verbal núm. 0360-2023-TACT-00714 de fecha 26 de abril de 2023 rechazó la solicitud de ordenar a la colecturía de impuestos internos la realización de una auditoría a la entidad Molinos del Valle del Cibao, así como requerir al Banco de Reservas el depósito de la nómina de los trabajadores de la empresa, dispuso la continuación de la audiencia, sin prejuzgar el fondo, por lo que ciertamente la referida decisión tiene un carácter preparatorio, sin embargo, fue impugnada conjuntamente con la sentencia definitiva, requisito indispensable para recurrir decisiones preparatorias, por lo que procede desestimar el incidente planteado.

12. No obstante lo anterior, previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes

del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

13. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

14. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

15. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante desahucio ejercido en fecha 30 de diciembre de 2021 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo mensual de veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD$400,000.00).

16. La jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido sobre la base del principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, que en casos como en el presente en que no existen condenaciones ni en el primero ni en el segundo grados, procede evaluar el monto de la demanda, para determinar la admisibilidad del recurso de casación; en la especie, la demanda contiene un monto ascendente a ciento setenta mil ochocientos setenta y siete pesos con 04/100 (RD$170,877.04), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios de casación propuestos, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lenny Antonio Blanco Marte contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00313 de fecha 10 de agosto de 2023 y la decisión contenida en el acta de audiencia núm. 0360-2023-TACT-00714 de fecha 26 de abril de 2023 ambas dictadas por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1210

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Abogados:	Erick J Hernández-Machado Santana, Vianny Carolina Mendoza de la Cruz y Massiel Mota Liberata.
Recurridos:	Darwin Vladimir Arias Ortega y compartes.
Abogados:	Ramón Emilio Hernández y José Fidencio Arroyo Sánchez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en

fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00463 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Erick J Hernández-Machado Santana, y las Lcdas. Vianny Carolina Mendoza de la Cruz y Massiel Mota Liberata, actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por su director general Felipe Antonio Suberví Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Darwin Vladimir Arias Ortega, Ever Francisco Arias Ortega, Tania Indhira Arias Ortega, así como los sucesores de Yassir Amaury Arias Ortega, David Haward Arias Uribe y Yomaira Emilianny Bethancourt, quien actúa en representación de los menores de edad B.E y Y.E mediante memorial depositado en fecha 29 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ramón Emilio Hernández y José Fidencio Arroyo Sánchez.

II. Antecedentes

3. Sustentados en el fallecimiento de Estevanía Estela Ortega de Arias y en calidad de continuadores jurídicos, Darwin Vladimir Arias Ortega, Ever Francisco Arias Ortega, Tania Indhira Arias Ortega, así como los sucesores de Yassir Amaury Arias Ortega, David Haward Arias Uribe y Yomaira Emilianny Bethancourt, quien actúa en representación de los menores de edad B.E y Y.E, incoaron de manera conjunta una demanda en reclamación de asistencia económica y derechos adquiridos contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00275 de fecha 28 de junio de 2023, la cual acogió la demanda y en consecuencia condenó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) al pago de la asistencia económica y derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones) y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00463 de fecha 21 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), en contra de la Sentencia Laboral N0.0050-2023-SSEN-00275, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a las formalidades establecidas en la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por los motivos indicados, en consecuencia, se confirma en toda sus partes la Sentencia Laboral N0.0050-2023-SSEN-00275, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. TERCERO: Condena al recurrente CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), al pago de las costas procesales ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSE FIDENCIO ARROYO SANCHEZ y RAMON EMILIO HERNANDEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Omisión de estatuir. Violación del II Principio Fundamental del Código de Trabajo. Desconocimiento de la

ley núm. 498 Orgánica de la CAASD, del 11 de abril del 1973 y su reglamento de aplicación. Omisión de estatuir sobre prueba literal. Violación de los artículos 1, 72, 73, 74, 75 76, 94 y 101 de la ley No. 41-08 sobre Función Pública, del 16 de enero del 2008. Desnaturalización del acto administrativo. Desconocimiento de precedentes constitucionales como fuente orientadora en el sistema de justicia. Violación a la seguridad jurídica y aplicación de precedentes jurisprudenciales desnaturalizados. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación de la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal la nulidad del acto núm. 106/2024 de fecha 21 de febrero de 2024, puesto que el recurso de casación fue notificado por un alguacil extraño a la materia laboral; además el acto presenta un encabezado difícil de leer, con borraduras y sellos, que provocan confusión en cuanto a su contenido y tampoco notificó los documentos anexos que sustentan el recurso de casación, en violación de los artículos 19 y 20 de la ley 2-23 y los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese contexto, el artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 indica: El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión. asimismo, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone: El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del

Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones…

10. En ese sentido, a diferencia de lo alegado por la recurrida, del estudio del acto de emplazamiento se advierte que no contiene borraduras ni tachaduras que imposibiliten verificar el cumplimiento de la actuación; que el hecho de que el emplazamiento haya sido notificado por un alguacil correspondiente a la jurisdicción penal no afecta la validez de la acción ejercida a menos que la parte contra la que se dirige la notificación alegue habérsele privado de realizar alguna actuación procesal por no haber recibido el acto en tiempo oportuno, lo que no ha ocurrido en la especie; que en cuanto al alegato de que el referido acto no contiene los documentos anexos que sustentan el memorial de casación, la recurrida no ha indicado el agravio ocasionado, máxime cuando se aprecia que la irregularidad no le ha generado indefensión ya que planteó y presentó en tiempo hábil sus medios de defensa contra el presente recurso, lo que demuestra que el acto núm. 106/2024 de fecha 21 de febrero de 2024, instrumentado por Carlos Ramón Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cumplió con el propósito de emplazar para comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al notificar el recurso de casación del cual se está apoderado; que en ese orden, el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, citada, establece: …Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada, razón por la cual se desestima el incidente planteado.

11. No obstante lo anterior, previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, …no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

13. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, … el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

15. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por el fallecimiento del trabajador en fecha 8 de septiembre de 2022 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

16. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) trescientos setenta y un mil doscientos cuarenta y siete pesos con 30/100 (RD$371,247.30) por 405 días por asistencia económica; b) dieciséis mil trescientos veintidós pesos con 33/100 (RD$16,322.33) por proporción del salario de Navidad; y c) dieciséis mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 88/100 (RD$16,499.88) por 18 días de vacaciones; para un total en las condenaciones de cuatrocientos cuatro mil sesenta y nueve pesos con 51/100 (RD$404,069.51), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación propuesto en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00463 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1211

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 11 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Subero.
Abogado:	Francis Báez Mejía.
Recurrido:	Constructora Subero.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Constructora Subero contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00138 de fecha 11 de mayo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francis Báez Mejía, actuando como abogado constituido de la empresa Constructora Subero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Fritzner Surpris mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Paulino Duarte y Ariel Cuello Susana.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Fritzner Surpris incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Constructora Subero y Wilson Ramírez Moreta, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2019-SSEN-00553 de fecha 28 de junio de 2019 la cual excluyó a Wilson Ramírez Moreta, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa Constructora Subero; posteriormente incoó una demanda en intervención forzosa contra Wilson Ramírez Moreta, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00138 de fecha 11 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSTRUCTORA SUBERO en contra de la sentencia No. 553-2019 de fecha veintiocho (28) de junio del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la

ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales. TERCERO: Se Condena a la Constructora Subero al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los Licdos. Paulino Duarte y Ariel Cuello Susana, quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización. Segundo medio: Exceso de poder y violación al derecho de defensa. Tercer medio: Violación a la Ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del recurso alegando que contiene medios vagos, imprecisos, incoherentes y carentes de base legal, en violación del artículo 16 de la ley 2-23 sobre procedimiento de casación; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veintes (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código Trabajo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, será examinado en primer orden, el medio de inadmisión relacionado con la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la

cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11 que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 28 de septiembre de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 12/2018 de fecha 6 de junio de 2018 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo diario de ochocientos cuarenta y siete pesos con 00/100 (RD$847.00) para los trabajadores que prestaban servicios como ayudantes en el área de la construcción, aplicable a la especie, para un salario mensual de veinte mil ciento ochenta y cuatro pesos con 01/100 (RD$20,184.01) por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a cuatrocientos tres mil seiscientos ochenta pesos con 20/100 (RD$403,680.20).

12. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes a) diecinueve mil seiscientos pesos con 00/00 (RD$19,600.00) por 28 días de preaviso; b) catorce mil setecientos pesos con 00/100 (RD$14,700.00) por 21 días por auxilio de cesantía; c) nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$9,800.00) por 14 días de vacaciones; d) doce mil cuatrocientos dieciocho pesos con 08/100 (RD$12,418.08) por proporción del salario de Navidad; e) treinta y un mil quinientos pesos con 00/100 (RD$31,500.00) por participación en los beneficios de la empresa; f) cien mil ochenta y seis pesos con 00/100 (RD$100,086.00) por indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3°del Código de Trabajo; y g) veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de doscientos ocho mil ciento cuatro pesos con 08/100 (RD$208,104.08) suma que como es evidente, no

excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el otro incidente planteado y los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Constructora Subero contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00138 de fecha 11 de mayo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Paulino Duarte y Ariel Cuello Susana., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1212

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 3 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dargra, SRL.
Abogado:	Enmanuel Tavárez Ramírez.
Recurrida:	Carolina Carpio.
Abogado:	Francisco Antonio Briseño.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Dargra, SRL. contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00234 de fecha 3

de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Enmanuel Tavárez Ramírez, actuando como abogado constituido de la entidad Dargra, SRL.

2. La defensa al recurso fue presentada por Carolina Carpio mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Francisco Antonio Briseño.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio mientras se encontraba embarazada Carolina Carpio incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa) e indemnización prevista en los artículos 95 ordinal 3° y 232 del Código de Trabajo contra la entidad Dargra, SRL. y el señor Graziano Fadanelli, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2019-SSEN-00354 de fecha 30 de abril de 2019, la cual excluyó a Graziano Fadanelli, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la indemnización prevista en el artículo 232 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Dargra, SRL. y el señor Graziano Fadanelli, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00234 de fecha 3 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Dargra, SRL, y el señor Graziano Fadanelli, en contra de la sentencia núm. 354-2019, de fecha

treinta (30) de abril del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales. TERCERO: Se condena a la empresa Dargra, SRL, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho en favor de los Licdos Francisco Briseño, Jovanny Martínez y Aníbal García Hernández, quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación porque la entidad Dargra, SRL. no depositó el duplo de las condenaciones en violación del artículo 539 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese contexto, esta Tercera Sala advierte que no se justifica la pretensión de la parte recurrida, en tanto expone argumentos relacionados con la falta de depósito del duplo de las condenaciones lo que provoca según el párrafo III del ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de justicia sobre Recurso de Casación, la perención

de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario, por lo que su solicitud resulta incompatible con la finalidad, fundamentos y efectos de los medios de inadmisión del recurso, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida y se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso.

10. Para apuntalar un primer aspecto de los agravios que sustentan el recurso de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos al retener como fecha de terminación del contrato de trabajo el 8 de septiembre de 2017 cuando la recurrente puso fin a la relación laboral el 24 agosto de 2017, por lo que la trabajadora tenía 2 meses y 28 días de labores, evidencia de que no habían cumplido los 3 meses que establece la ley para considerarse empleada fija.

11. La valoración de este aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella señalados: a) que la ahora parte recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa) e indemnización prevista en los artículos 95 ordinal 3° y 232 del Código de Trabajo, contra la entidad Dargra, SRL. y el señor Graziano Fadanelli, por un alegado desahucio; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado excluyó a Graziano Fadanelli, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la indemnización prevista en el artículo 232 del Código de Trabajo; c) que, no conforme con la referida decisión la entidad Dargra, SRL. y el señor Graziano Fadanelli interpusieron un recurso de apelación solicitando revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la parte recurrida, en su defensa solicitó la exclusión de la declaración jurada y recibo de descargo de fecha 30 de mayo de 2016 por no ser parte del proceso y la confirmación de la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte a

qua rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Se encuentra depositada en el expediente una carta enviada por la empresa Dargra, S.R.L. (Punto Italia) a la señora Carolina Carpio, en fecha 8 de septiembre 2017, la cual dice lo siguiente: "Por medio de la presente tenemos a bien informarle que hemos decidido prescindir de sus servicios que ha venido desempeñando desde el día 25 de julio del año 2017 en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la ley 16-92 código de trabajo. Por ello deberá entregar la identificación de la empresa y/o cualquier elemento, documento o material de trabajo que disponga relativa o perteneciente a la misma. Así mismo le informamos que deberá pasar en diez días (10) a los fines de percibir sus prestaciones laborales correspondientes de acuerdo con la ley laboral 16-92 vigente. Gracias por sus servicios prestados para con nosotros y le deseamos muchos éxitos. Atentamente, Graziano Fadanelli gerente… 8. El principal hecho controvertido consiste en el alegato del recurrente en el sentido de que al momento del desahucio la trabajadora sólo había estado laborando durante un (1) mes y quince (15) días, mientras que la trabajadora alega que tenía más de tres (3) meses de labor. 9. Se encuentra depositada una carta de trabajo dirigida por la empresa Dargra, S.R.L.a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos la cual dice lo siguiente: Nombre: Carolina Carpio… fecha de ingreso: 26/5/2017, fecha de nacimiento: 26/1/1986… "Por medio de la presente certificamos que la persona mencionada arriba labora para esta empresa ocupando la posición de camarera, devengando un salario mensual de doce mil pesos RD$12,000.00, más propina legal. Certificación se expide a solicitud de la parte interesada para los fines correspondientes en el Distrito Turístico Municipal Verón-Punta Cana…, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del 2017. Graziano Fadanelli, gerente… 11. Por el estudio de los documentos previamente citados se evidencia que ciertamente entre el recurrente y la señora Carolina Carpio hubo un contrato de trabajo de tiempo indefinido el cual terminó por desahucio en fecha 8 de septiembre 2017… Si bien es cierto que la carta de desahucio de fecha 8 de septiembre 2017, dice que la trabajadora inició

el 25 de julio 2017, frente a la carta de trabajo donde se establece el inicio de labores el 26 de mayo 2017, la empresa debió demostrar que el contrato reiniciado en mayo había sufrido una interrupción mayor a dos meses, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31 del código de trabajo, o que la misma había recibido prestaciones y firmado un nuevo recibo de descargo después de mayo de 2017. Como la carta de trabajo donde se establece que la trabajadora inició un nuevo contrato el 26 de mayo 2017, no fue objeto de impugnación o algún elemento de prueba que desmintiera la misma, es criterio de la Corte que, al momento de terminar el contrato del año 2017, la trabajadora llevaba laborando un período ininterrumpido de tres meses y 12 días, por lo que procede acoger en su favor el pago de prestaciones laborales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del código de trabajo" (sic).

13. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba. Asimismo, que para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos.

14. En ese contexto, la jurisprudencia establece que el desahucio es una de las causas de terminación del contrato de trabajo con responsabilidad para la parte que lo ejerza y cuando es ejercido por el empleador obliga a este al pago de las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía y de la omisión del preaviso, en el término de 10 días, vencido el cual deberá pagar además al trabajador un día de salario por cada día de retardo en ese pago.

15. En ese orden, la jurisprudencia constante expresa que El artículo 16 del Código de Trabajo exime a los trabajadores de probar los hechos que se establecen en los documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, tales como son la planilla de personal y el libro de sueldos y jornales. Siendo la duración del contrato de trabajo uno de los hechos que el trabajador no está obligado a probar, lo que significa que se presume como cierto el tiempo invocado por un trabajador demandante, hasta tanto el empleador

demandado demuestre que la relación tuvo un término menor, ya sea mediante la presentación de la planilla de personal o por otro medio.

16. De la lectura de los fundamentos de la decisión dictada por la corte a qua, esta Tercera Sala advierte que los jueces de alzada hicieron uso de la facultad prevista por el artículo 542 del Código de Trabajo al momento de la valoración de la prueba, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, pues luego de evaluar el recibo de descargo de fecha 30 de mayo de 2016, la carta de trabajo de fecha 24 de agosto de 2017 y la comunicación de desahucio de fecha 8 de septiembre de 2017, estableció que la parte recurrente recontrató a Carolina Carpio el 26 de mayo de 2017, relación laboral que terminó mediante el desahucio ejercido por el empleador el 8 de septiembre de 2017 después de un tiempo de labores de 3 meses y 12 días, sin incurrir en los vicios denunciados, pues ciertamente la parte recurrente no probó que el contrato de trabajo inició o finalizó en una fecha distinta y así desvirtuar la presunción de que dispone en su beneficio la trabajadora para los hechos que deben constar en documentos que el empleador debe registrar ante las autoridades de trabajo, razón por la que se desestima esta vertiente del aspecto examinado.

17. Para apuntalar un último aspecto de los agravios que sustentan el recurso de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de motivos al descartar la carta de renuncia y el recibo de descargo sin justificación alguna, aun cuando estos documentos estaban firmados por la actual parte recurrida; tampoco valoró que fueron aportados al proceso dos (2) recibos de descargo y solo se refirió a uno (1) de estos, sin otorgar validez al que comprobaba que la trabajadora recibió el pago de sus prestaciones laborales.

18. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte a qua hizo constar como pruebas depositadas por las partes, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte recurrente: A.1) Recurso de apelación de fecha 03 de enero 2022, con los documentos anexos siguientes: Copia de la sentencia no. 651-2021-SSEN-00354 de fecha 30 del mes abril del año 2019… 2- Copia del acto No. 3352/2021 en fecha 16 de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)… 3- Copia de declaración jurada y recibo de

descargo de fecha 30 de mayo del 2016. 4- Hoja cálculo de prestaciones laborales y recibo de descargo. Parte recurrida: A.1) Escrito de defensa de fecha 18 de enero de 2022, con los siguientes documentos anexos: 1) Escrito de defensa del tribunal de Primera Instancia de la Altagracia de las partes demandadas, de fecha 11 de julio 2018 del recurrente. 2) Declaración jurada y recibo de descargo de fecha 30 de mayo 2016. 3) Sentencia No. 651-2019-SEEN-00354 de fecha 30 de abril 2019. 4) Copia de comunicación enviada al Banco Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, donde indica la fecha de ingreso de la trabajadora, de fecha 26 de mayo 2017… 5) Carta de desahucio de la trabajadora de fecha 24 de agosto 2017. 6) Certificación del tribunal laboral de primera Instancia no. 651-2022-SCERT00027… A.2) Deposito de nuevas pruebas de fecha 20 de enero 2022, con los siguientes documentos anexos: a) Depósito de nuevos documentos de fecha 11/7/2018 depositados por la empresa en el Juzgado de Trabajo de la Altagracia, conteniendo los siguientes documentos anexos: 1) Copia de la carta de desahucio de fecha 8/9/2017; 2) Copia de la comunicación del desahucio al Ministerio de trabajo en fecha 11/9/2017; 3) Copia de la carta enviada a la Asociación la Nacional en fecha 24/8/2017 A.3) Solicitud de depósito de pruebas de fecha 01 de abril de 2022 con los siguientes documentos anexos: a) Escrito de defensa de la empresa Dargra; b) Recurso de apelación de la empresa; c) Carta dirigida a la Asoc. la Nacional; d) Carta de desahucio A.4) Escrito ampliatorio de fecha 01 de diciembre de 2022" (sic).

19. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. Se encuentra depositado un recibo de fecha 30 de mayo 2016, mediante el cual la señora Carolina Carpio, otorga recibo de descargo haber recibido sus prestaciones laborales por parte de la empresa Dargra… La empresa alega que la trabajadora firmó un recibo de descargo, pero resulta que el citado recibo es de mayo 2016 y reposa en el expediente una carta de trabajo mediante la cual la empresa certifica que la recurrida inició un nuevo contrato en mayo 2017" (sic).

20. En cuanto a la valoración de las pruebas, esta Tercera Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar, evaluar y determinar la escogencia entre la

integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización… de igual manera es también criterio pacífico que el cumplimiento de esta obligación permite que la sentencia exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido de que despeje dudas sobre cuáles elementos de prueba se apoyaron dichos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos y la aplicación del derecho.

21. En la especie, el estudio del fallo impugnado permite advertir que la corte a qua a diferencia de lo alegado por la parte recurrente, valoró el recibo de descargo, el cual fue rechazado en virtud de que fue firmado el 30 de mayo de 2016, mientras que en la carta de trabajo consta que el contrato de trabajo inició el 26 de mayo de 2017 y la comunicación de desahucio fue el 8 de septiembre de 2017, por lo que ciertamente se trata de un nuevo contrato de trabajo, que no guarda relación con el referido descargo, sin evidencia de que con su decisión la corte a qua incurriera en el vicio alegado.

22. Por otro lado, en relación con la carta de renuncia, la carta de desahucio del 24 de agosto de 2017 y el segundo recibo de descargo, si bien es cierto que la parte recurrente ha indicado que la corte a qua no valoró correctamente los referidos documentos, estos no se encuentran depositados e identificados en el presente expediente, por lo tanto, no ha colocado a esta corte de casación en condiciones de apreciar la veracidad de la inapropiada ponderación aludida, razón por la que este argumento se declara inadmisible, por no ser ponderable.

23. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Dargra, SRL., contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00234 de fecha 3 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1213

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrentes:	Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes.
Abogados:	Carlos Mario Deschamps Batista, Gabriel Emill Ortiz Del Carmen, Angélica María Paredes, Lorenza Desiret Castro Antigua, Laura Marlene Nazario Jones y Jorge Ronaldo Díaz.
Recurrida:	María Altagracia Slim Vidal.
Abogado:	Wilson de Jesús Tolentino Silverio.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión:Desistimiento.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00109 de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carlos Mario Deschamps Batista, Angélica María Paredes, Gabriel Emill Ortiz del Carmen, Lorenza Desiret Castro Antigua, Laura Marlene Nazario Jones y el Dr. Jorge Ronaldo Díaz, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representado por Víctor O. Bisonó Haza y María Teresa Méndez Franco.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por María Altagracia Slim Vidal mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante la acción de personal núm. DRH-445 de fecha 8 de abril de 2021, se le notificó a María Altagracia Slim Vidal la degradación de puesto y reducción de salario emitida por la directora de recursos humanos del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), quien, inconforme con la administración interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se ordenara la nulidad de ese acto, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00109 de fecha 23 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión, planteados por la Procuraduría General Administrativa, por las razones antes expuestas. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 20 de agosto del 2021, por la señora MARÍA ALTAGRACIA SLIN VIDAL, contra del acto administrativo núm. DRH-2021-445, de fecha 8/04/2021, emitido por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, SU MINISTRO VICTOR O. BISONÓ HAZA Y MARIA TERESA MÉNDEZ, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo el referido recuro contencioso administrativo, y, en consecuencia, REVOCA totalmente la comunicación núm. DRH*2021-445, de fecha 8/04/2021; por lo que, ORDENA a los recurridos: A) Restituir a la señora MARIA ALTAGRACIA SLÍN VIDAL, en el puesto laboral que ostentaba en la carrera administratoria, o uno igual, con el último salario que ostentaba con anterioridad a ser reclasificada, a saber (RD$100,000.00) pesos. B) Ordena pagarle la diferencia salarial a razón de (RD$45,000.00), pesos, en salario número 13, como por cada mes de salario dejado de percibir por la recurrente tras la remoción y reducción salarial hecha por la administración pública, aplicables a partir de junio del 2021. C) Determinar los valores concernientes bonos de cumplimientos por monto de RD$75,000.00, en virtud de los registros que debe poseer la misma sobre las evaluación y desempeño de la recurrente en la institución. CUARTO: CONDENA DE MANERA SOLIDARIA AL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, SU MINISTRO VICTOR O. BISONÓ HAZA Y MARIA TERESA MÉNDEZ, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados a la seora MARÍA ALTAGRACIA SLÍN VIDAL. QUINTO: RECHAZA la astreinte; por los motivos antes enunciados. SEXTO: DECLARA libre de costas del presente proceso. SÉPTIMO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a la recurrente MARIA ALTAGRACIA SLÍN VIDAL, a los recurridos MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, SU MINISTRO VICTOR O. BISONÓ HAZA Y MARIA TERESA MENDEZ, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, ASÍ COMO A LA PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. OCTAVO: DISPONE que

la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos y del derecho; errónea interpretación del alcance de las facultades de la Ley núm. 41-08. Segundo medio: Actos de mero trámite según la jurisdicción administrativa. Tercer medio: Violación a los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y del debido proceso. Cuarto medio: Errónea aplicación de una norma jurídica. Violación al art. 10 de la Ley núm. 107-13, sobre Procedimiento Administrativo. Desconocimiento de la presunción de validez de los actos administrativo" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al desistimiento del recurso de casación

4. Conjuntamente con la instancia depositada en fecha 29 de agosto de 2023 recibida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrita por los Lcdos. Carlos Mario Deschamps Batista, Angélica María Paredes, Gabriel Emill Ortiz del Carmen, Lorenza Desiret Castro Antigua, Graikelis Sánchez y el Dr. Jorge Ronaldo Díaz, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Industrias, Comercio y Mipymes (MICM), representado por Víctor O. Bisonó Haza y María Teresa Méndez Franco, se depositó el desistimiento del recurso de casación que nos ocupa, en la cual se solicita textualmente lo siguiente:

"UNICO: El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), desiste formalmente del Memorial de Casación intentado en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00109, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en favor de la señora

María Altagracia Slin Vidal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente instancia" (sic).

7. En cuanto a la formalización del desistimiento el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

8. Por su parte, el artículo 403 del mismo código establece lo siguiente: Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

9. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, antes que intervenga decisión que ponga fin al proceso.

10. El Tribunal Constitucional ha establecido que el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso". En ese sentido lo ha definido como … el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate…

11. Respecto de la formalización del desistimiento esta Tercera Sala ha juzgado que no está sometido a forma especial de procedimiento, por tanto, se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de hechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso. En cuanto a su aceptación ha juzgado que: la recurrida no puede simplemente negarse a aceptar el desistimiento, sino que debe justificar un interés legítimo

para tal negación como sería el caso cuando también interpone recurso de casación incidental.

12. En igual sentido, el artículo 46 de la Ley núm. 2-23 establece: Desistimiento del recurso. El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.

13. En aplicación de los textos legales indicados precedentemente, así como de la valoración de los documentos aportados, la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha verificado que la parte ahora recurrente ha desistido del presente recurso de casación, en virtud de que dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia impugnada, por tanto, carece de interés que esta sala estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; por lo que, no habiendo constancia de acciones de las partes objetando o denegando la actuación de sus abogados apoderados, debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad por ellos expresada; en consecuencia, procede dar acta del desistimiento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativas, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00109 de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1214

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Johan Manuel Tapia Bueno.
Abogados:	Felipe Radhamés Santana Cordones, Teófilo Antonio Díaz Cruz y Jorge Luis Cáceres Bobadilla.
Recurridos:	Ministerio de Administración Pública (MAP) y compartes.
Abogados:	Ingrid Salomé Reyes Liriano, Esther Veras Morales y Erick D. Segura Matos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Johan Manuel Tapia Bueno contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00479 de fecha 31 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Felipe Radhamés Santana Cordones, Teófilo Antonio Díaz Cruz y Jorge Luis Cáceres Bobadilla, actuando como abogados constituidos de Johan Manuel Tapia Bueno.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), representado por Edward Rafael Guzmán Padilla, mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Anneline Escoto, Román E. Pichardo Félix y Luis Manuel Bautista.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), representado por Tomás Darío Castillo Lugo, mediante la solicitud de nulidad depositada en fecha 12 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ingrid Salomé Reyes Liriano, Erick D. Segura Matos y Esther Veras Morales.

4. Mediante dictamen de fecha 26 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de marzo de 2020, al señor Johan Manuel Tapia Bueno se le otorgó el nombramiento provisional en período de prueba por seis meses a partir del 1 de abril de 2020, como director de la

comisión médica nacional y regional del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), devengando un salario de RD$130,000.00.

6. Luego, en fecha 15 de marzo de 2021 el señor Johan Manuel Tapia Bueno recibió su evaluación de desempeño laboral, obteniendo la puntación de 60.5 puntos, consistente en la suma de los siguientes conceptos que son "logro de metas", teniendo una puntación de 36.5 puntos y "comportamientos", obteniendo 24 puntos.

7. En fecha 19 de marzo de 2021, el señor Johan Manuel Tapia Bueno fue desvinculado de su posición, por lo que, inconforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Administración Pública (MAP), y el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00479 de fecha 31 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por señor JOHAN MANUEL TAPIA BUENO, en contra del JOHAN MANUEL TAPIA BUENO, en contra el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) y CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo por el señor JOHAN MANUEL TAPIA BUENO, contra la MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA (MAP) y CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por los motivos expuestos. TERCERO: RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios solicitada por el recurrente, señor ESMERALDO MEJÍA, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: RECHAZA la solicitud de exclusión del presente proceso al MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP). QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso. SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Pérdida del fundamento jurídico. Segundo medio: Falta de estatuir sobre pedimentos concretos, omisión de las violaciones incurridas a diversos arts. Decreto núm. 525-09. Tercer medio: Ausencia de comprobación o insuficiencia de investigación de todos los elementos de hecho que justifican la aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la excepción de nulidad

10. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte corecurrida Ministerio de Administración Pública (MAP), dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978. En efecto, dicha parte solicita la declaratoria de nulidad del recurso de casación debido a que en los documentos notificados por el ahora recurrente, no se aprecia que el auto haya sido notificado, ni agregado a la lista de anexos ni documentos notificados. Que la Ley núm. 3726-53, es la ley aplicable a este caso, ya que la sentencia impugnada fue dictada en el año 2022, es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 y resulta imprescindible que, para poder emplazar al recurrido, el Ministerio de Administración Pública (MAP), el Recurso de Casación debe estar acompañado del auto que autoriza el emplazamiento.

11. En ese orden, en cuanto a la excepción de nulidad planteada en virtud de disposiciones de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, se indica que respecto del procedimiento o trámite del recurso de casación que nos ocupa tiene aplicación la nueva Ley de procedimiento de casación núm. 2-23, ya que fue depositado después de su entrada en vigencia, todo al tenor de su artículo 93.

12. Así las cosas, la formalidad de obtención de auto del presidente que autorice a emplazar para la tramitación del recurso establecida en la Ley núm. 3726-53 no aplica a este caso, ya que el presente recurso, en cuanto a lo analizado –procedimiento y trámite- se rige por la nueva Ley núm. 2-23 al haber sido interpuesto en fecha 23 de junio de 2023; por lo tanto, procede rechazar la excepción de nulidad que se examina sin que se sea necesario hacerla figuran en el dispositivo de esta decisión.

b) Sobre la inadmisibilidad del recurso

13. De igual forma, la parte recurrida Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible por extemporaneidad el presente recurso de casación, puesto que la sentencia impugnada fue notificada al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) mediante acto núm. 1306/2022 de fecha 4 de julio de 2022, instrumentado por José Luis Capellán M., alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, evidenciándose que existe un vencimiento del plazo para atacar la sentencia mediante este recurso de casación, pues han transcurrido más de 20 días hábiles para su interposición, según lo establece el artículo 14 de la Ley núm. 2-23. Que puede observase entre los documentos del presente escrito que se encuentra la certificación de fecha 20 de febrero de 2023 en la que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia hace constar que en los archivos a su cargo no figura ningún recurso de casación contra la sentencia impugnada.

14. Al respecto, el artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

15. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en

casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie.

16. Debe indicarse que en lo que toca específicamente al trámite o procedimiento –que es algo diferente a los presupuestos de inadmisión- este recurso se rige por la nueva Ley de casación núm. 2-23, tal y como se dijo precedentemente.

17. Sin embargo, si bien se ha establecido que no corresponde la aplicación de la Ley núm. 2-23mprocede verificar si el recurso de casación de que se trata fue interpuesto dentro del plazo dispuesto por la Ley núm. 3726-53.

18. El artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

19. Al respecto, en las piezas que reposan en el expediente no se encuentra depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada, por lo que no existe constancia de dicha actuación procesal, de ahí que al no existir un acto que permita a esta Corte de Casación comprobar la recepción de la sentencia íntegra a la parte ahora recurrente, hace que se encuentre imposibilitada de realizar el cómputo del plazo para para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces, como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión

y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

20. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente arguye en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado, pues no pudo precisar la categoría en la cual se encontraba el ahora recurrente ni institución gubernamental a la que pertenecía antes de ocupar la posición provisional de carrera; que esta falta de precisión sobre un punto que resultaba controvertido para los jueces del fondo dejó un análisis incompleto y dubitativo, lo cual condujo a una interpretación incorrecta del artículo 18 de la Ley núm. 41-08.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"SOBRE LA SOLICITUD DE REINTEGRARLO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, REINTEGRO DE SUS FUNCIONES Y SALARIOS DEJADOS-DE PERCIBIR La parte recurrente, señor JOHAN MANUEL TAPIA BUENO ha solicitado que por su desvinculación ser injustificada y violatoria sobre el proceso de evaluación de desempeño, el mismo debe ser reintegrado a su puesto de trabajo, ingresarlo nuevamente a la carrera administrativa y deben serle pagados los salarios dejados de percibir. La defensa de MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) y CONSEJO NACIONALDE LA SEGURIDAD SOCIAL gira en torno a que la parte recurrente fue designado de manera provisional mediante un concurso público, conforme lo demuestra la resolución de nombramiento provisional marcada con el número 056-2020 emitido por el Ministerio de Administración Pública y al momento de su evaluación de desempeño el recurrente no obtuvo la calificación mínima para ser el titular del cargo al que aspiraba y ser nombrado definitivamente como servidor público de carrera administrativa. Para decidir sobre la solicitud precedente corresponde al Tribunal determinar la categoría de servidor público que alega tener el recurrente JOHAN MANUEL TAPIA BUENO, para de esa manera estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse la comunicación de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo, de forma que pueda establecerse su procedencia y la de las demás solicitudes que de esta se deprenden. 15. El artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, estipula que los servidores

públicos podrán pertenecer a las siguientes categorías: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales. 16. La parte hoy recurrente reclama su reintegro por haber sido desvinculada sin motivación alguna. Asimismo, todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecerá un estatus, y resulta un hecho controvertido por las partes que el hoy recurrente era empleado de carrera. 17. Es importante resaltar que la Ley 41-08, sobre Función Pública de fecha 25 de enero del año 2008, en su artículo 23, dispone que: "Es funcionario servidor Público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria." 18. De lo precedentemente establecido, se extrae del caso en concreto, que en la especie la parte recurrente MINISTERIO señor JOHAN MANUEL TAPIA BUENO, participó en un concurso externo del DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, siendo electo para el cargo de Director de Comisión Médica Nacional y Regional del CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDADSOCIAL, y en consecuencia, fue nombrado de manera provisional por seis meses hasta tanto obtenga su evaluación de desempeño laboral. 19. De acuerdo a lo que establece el artículo 61 del Reglamento de Reclutamiento y Selección de Personal para Ocupar Cargos de Carrera Administrativa en la Administración Pública Dominicana: "Al servidor nombrado de manera provisional y que ha superado la evaluación del desempeño correspondiente al período de prueba, obteniendo una calificación del 75% o más, y que ha realizado la inducción obligatoria de manera satisfactoria, le asiste el derecho de ser el titular del cargo concursado y debe ser nombrado definitivamente como Servidor Público de Carrera Administrativa." En virtud a la evaluación de desempeño laboral de fecha 15 de marzo del año 2021, el señor JOHAN MANUEL TAPIA BUENO, obtuvo la calificación de 60.5 puntos, por tal motivo, no tuvo la calificación mínima para ostentar el cargo cursado e ingresar de manera definitiva la carrera administrativa. Y de igual modo, el recurrente no ubica a este colegiado en un escenario idóneo para comprobar si pertenecía a otra categoría de servidor

público o institución gubernamental con anterioridad a ocupar la posición provisional de carrera. 20. Dada la consigna anterior y tomando en consideración el artículo 57 párrafo IX, del anterior reglamento que establece: "Al servidor público o servidora pública seleccionado/a en un concurso externo, nombrado provisionalmente, que no haya superado el período de prueba ni la inducción obligatoria, se le revocará el nombramiento provisional y será separado del servicio público." Este colegiado estima rechazar el reintegro a la carrera administrativa, el reposicionamiento del cargo cursando y, por consiguiente, la solicitud de los salarios dejados de percibir" (sic).

22. Según se retiene del fallo impugnado, contrario a lo invocado por la parte recurrente, el tribunal a quo fundamentó su decisión basándose en el análisis de las pruebas que le fueron presentadas. En particular la evaluación de desempeño laboral del 15 de marzo del año 2021, en la cual se verificó que el señor Johan Manuel Tapia Bueno obtuvo la calificación de 60.5 puntos, insuficiente para ocupar el cargo e ingresar de manera definitiva a la carrera administrativa. Además, el tribunal señaló que el recurrente no presentó pruebas suficientes para demostrar si pertenecía a otra categoría de servidor público o institución gubernamental antes de ocupar la posición provisional de carrera. En ese contexto, la parte recurrente no puso en condiciones a esta corte de casación los elementos necesarios para verificar el vicio alegado, ya que no demostró que el tribunal a quo contara con pruebas que confirmaran si pertenencia a una institución gubernamental antes de ocupar la posición provisional de carrera. Por tanto, procede desestimar el medio analizado.

23. Para apuntalar el segundo medio y un aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en falta de estatuir sobre pedimentos concretos y omisión de las violaciones a diversos artículos del decreto núm. 525-09 debido a que en el recurso contencioso administrativo se le manifestó a los jueces del fondo la irregularidad de la formulación del acuerdo de desempeño realizado así como la omisión de elementos determinantes que no fueron evaluados y que, de serlos los resultados hubiesen sido distintos. Que el decreto 525-09, que aprueba el Reglamento de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y Funcionarios de la Administración Pública, establece los parámetros para realizar

dichas evaluaciones. Estas evaluaciones se llevan a cabo mediante una herramienta utilizada por el Departamento de Recursos Humanos para medir el desempeño y resultados de los colaboradores en relación con sus responsabilidades laborales.

24. Continúa alegando, que el artículo 18 del decreto, junto con los artículos 21, 25 y 60 del reglamento, establece la forma y estructura del formulario de acuerdo de desempeño. Que en el recurso contencioso se argumentó que el acuerdo de desempeño del ahora recurrente no se ajustaba a las metas establecidas en el plan operativo de su unidad organizacional ni al grupo ocupacional correspondiente. Esto se evidencia al comparar el Plan Operativo Anual 2020, el Manual de Cargos y el Formulario de Acuerdo de Desempeño.

25. Manifiesta, además, que el formulario de acuerdo de desempeño no se diseñó a partir de las competencias especificadas en el perfil del cargo y no se llevó a cabo conforme con las normas. El artículo 60 del decreto 525-09 define el periodo probatorio basado en tres aspectos: logro de metas, cumplimiento del régimen ético y disciplinario, y capacidad para realizar el trabajo. De estos, solo los dos primeros fueron evaluados, y de manera irregular, mientras que la capacidad para realizar el trabajo no fue considerada.

26. Que el tribunal a quo no pudo constatar que se hubiera realizado adecuadamente la evaluación de la capacidad para realizar el trabajo, una prueba que correspondía al Consejo Nacional de la Seguridad Social proporcionar según el principio de inversión de la carga dinámica de la prueba. De haberse realizado la evaluación conforme a los requerimientos del reglamento, la puntuación y el resultado final podrían haber sido diferentes. Este argumento fue presentado en el recurso, pero el tribunal omitió considerar esta verificación en su decisión.

27. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de

un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

28. Al respecto, la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto -como se estableció en líneas anteriores- que la parte recurrente no puso en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de analizar lo argüido, ya que no se depositó el recurso contencioso administrativo con la finalidad de determinar que alertó a los jueces del fondo sobre los medios de defensa que expone como justificación del medio de casación analizado. Por tanto, en vista de la imposibilidad material de comprobar lo alegado, se desestima el medio y el aspecto objeto de análisis.

29. Para apuntalar otro aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega en suma, que el tribunal a quo omitió analizar los elementos de la responsabilidad -falta, daño y vínculo de causalidad- y no ponderó los daños materiales y morales sufridos por el recurrente debido a su desvinculación arbitraria, que afectó su proyecto de vida y su trayectoria profesional. Que el SNSS no cumplió con el debido proceso administrativo ni con los derechos fundamentales del servidor público, causando perjuicios por su acción u omisión.

30. Para fundamentar su decisión de rechazar lo relativo a la responsabilidad patrimonial, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"SOBRE LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS 21. La parte recurrente, señor JOHAN MANUEL TAPIA BUENO solicitó al Tribunal que de manera conjunta y solidariamente fueran condenados al pago de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$5,000,000.00), el CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por responsabilidad patrimonial, aplicando los artículos 148 de la Constitución, 57 y siguientes de la Ley 107-13. 22. En ese sentido, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública descansa en disposiciones constitucionales (art. 148), legales orgánicas (art. 57 de la Ley núm. 107-13) y en esta materia, muy especialmente en el art. 90 de la Ley núm. 41-08, que somete a la solidaridad el patrimonio del servidor público actuante, siempre que se pueda determinar una conducta antijurídica. 23. La Suprema Corte de Justicia se ha

pronunciado sobre la responsabilidad patrimonial, en la cual ha establecido lo siguiente: "(...) las causales que permitieran retener dicha responsabilidad patrimonial subjetiva, como son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre esta falta y el daño; que aunque estos elementos resultan determinantes para condenar en responsabilidad patrimonial a la administración pública, no fueron ponderados en esta sentencia, como era deber de dichos jueces. Si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la Constitución dominicana, las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes son responsables conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas y jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica, no menos cierto es que para que se establezca este cúmulo de responsabilidades o lo que es lo mismo en caso de tratarse de responsabilidad solidaria entre la administración y sus agentes o funcionarios, debe quedar establecido que: a) se trata de un caso de responsabilidad subjetiva, debiendo establecerse una actuación u omisión antijurídica; b) haber una concurrencia entre el órgano y el servidor público para producir el daño de que se trate; y 0) si la especie involucró dolo o imprudencia está grave en la comisión del perjuicio, lo cual no se presume y su prueba a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del derecho común, la cual es posible siempre que se respete las particularidades del derecho administrativo. Que como ninguno de estos requisitos fueron establecidos falta de y explicados en la sentencia impugnada, la misma incurre en una base legal y motivación insuficiente, que no supera la crítica de la casación". 24. En consonancia con lo antes manifestado, sobre la solicitud de indemnización de daños perjuicios contra el CONSEJO y NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la se ha pronunciado Ley núm. 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño del daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine: "La prueba corresponde al reclamante", por lo que al no haber demostrado la parte recurrente los supuestos daños ocasionados o cuales razones deben sostener la justa indemnización contra los representantes de las referidas rechazado el móvil

instituciones, esta sala procede a RECHAZAR tal pedimento. Y principal de este recurso, procede rechazar los pedimentos accesorios formulados por la misma parte recurrente y por la parte recurrida" (sic).

31. Esta Corte de Casación entiende preciso indicar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda, necesariamente supone que la administración pública incurra, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica. Para que se constate responsabilidad en el primer caso, no es necesario el establecimiento previo de una falta a cargo de la administración, sino la verificación de un daño ocasionado por la actividad administrativa, mientras que en último caso, que es el que nos ocupa en la especie, debe de probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

32. En ese orden, la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, está conformado por los elementos que la configuran y que pueden resumirse, en la conjugación de una acción u omisión que repercuta negativamente en derechos subjetivos o intereses legítimos de la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

33. Es necesario acotar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en

consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

34. El punto litigioso es comprobar si el tribunal a quo, después de valorar las pruebas aportadas, estaba edificado para determinar la ocurrencia de los hechos generadores de responsabilidad para imponer una indemnización por los daños y perjuicios alegados. En ese sentido, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar los daños y perjuicios alegadamente ocasionados no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio invocado, sino que, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo para rechazar la referida solicitud se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión.

35. En efecto, dichos magistrados dejaron por sentado que no se demostraron los daños ocasionados por alguna actuación antijurídica de la administración pública en cuestión; por tanto, en el caso no se reunían los requisitos para que se produzca el nacimiento de la obligación a indemnizar por parte de la administración por daños y perjuicios, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

37. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 aún vigente en este aspecto, en el recurso de

casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Johan Manuel Tapia Bueno contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00479 de fecha 31 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1215

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 9 de junio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Starlyn Ozuna Paredes.
Abogado:	José Luis Servone Nova.
Recurrido:	Conduent Solutions Dominican Republic, SAS.
Abogada:	Angelina Salegna Bacó.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Starlyn Ozuna Paredes contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-074 de fecha 9 de junio de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2021 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. José Luis Servone Nova, actuando como abogado constituido de Starlyn Ozuna Paredes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, SAS) mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Angelina Salegna Bacó.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Starlyn Ozuna Paredes incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, SAS), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2018-SSEN-00196 de fecha 15 de noviembre de 2018, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por

despido justificado, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Starlyn Ozuna Paredes y de manera incidental por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, SAS), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2020-SSEN-074 de fecha 9 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma los dos recursos de apelación interpuestos el primero de forma principal, por el señor STARLYN OZUNA PAREDES, de fecha seis (06) de diciembre del año 2018, y el segundo, de manera incidental, por CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S. (Antigua Xerox Business Services Dominican Republic, S.A.S.), de fecha veintiuno (21) de diciembre del año 2018, contra la sentencia núm. 667-2018-SSEN-00196, de fecha quince (15) de noviembre del año 2018, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuestos conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza ambos recursos de apelación, tanto el interpuesto de forma principal por el señor Starlyn Ozuna Paredes, como el interpuesto de manera incidental por CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S. (Antigua Xerox Business Services Dominican Republic, S.A.S., en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. TERCERO: Se compensan las costas de procedimientos, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación a las reglas de la lógica, violación de la regla del derecho, exceso de poder. Segundo medio: Motivos contradictorios o falta de motivos, exceso de poder. Violación de una máxima o principio jurídico VI del Código de Trabajo, pérdida del fundamento jurídico. Tercer Medio: Falta de base legal y falsa aplicación de la ley. Cuarto Medio: Desnaturalización de las declaraciones del testigo o elementos de la causa. Quinto medio: Desnaturalización

de la medida preparatoria de apertura de debates, manifiesta parcialidad, desigualdad de armas, omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, …no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen

lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años.

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 2 de marzo de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 14/2017 de fecha 5 de septiembre de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios en las zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00).

14. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) tres mil trescientos setenta y un pesos con 09/100 (RD$3,371.09) por proporción del salario de Navidad; b) once mil seiscientos ochenta y ocho pesos con 18/100 (RD$11,688.18) por 14 días de vacaciones; y c) treinta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$35,000.00) por reparación por daños y perjuicios para un total en las condenaciones de cincuenta mil cincuenta y nueve pesos con 27/100 (RD$50,059.27), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Starlyn Ozuna Paredes contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-074 de fecha 9 de junio de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1216

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Adventure Land.
Abogados:	Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz.
Recurrido:	Jean René Antoine.
Abogado:	Pedro A. Hernández Cedano.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Adventure Land contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00051 de fecha

28 de febrero de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz, actuando como abogados constituidos de la entidad Adventure Land.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jean René Antoine mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Jean René Antoine incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Adventure Land y Frank Beducha, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 480-2016 de fecha 1 de noviembre de 2016, la cual excluyó a Frank Beducha, rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización

prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Adventure Land y de manera incidental por Jean René Antoine, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00051 de fecha 28 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa ADVENTURE LAND, en contra de la sentencia No. 480-2016 de fecha primero (1ro) de noviembre de 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia impugnada, para que diga de la forma siguiente: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, condenando a la empresa ADVENTURE LAND y señor FRANK BEDUCHA, a pagar en favor del señor JEAN RENE ANTOINE, las sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, en base a un salario de setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$75,000.00) mensuales por un periodo de un (01) año, tres (03) meses: RD$88,124.21 por concepto de 28 días de preaviso; RD$84,976.83, por concepto de 27 días de cesantía; RD$44,062.11, por concepto de 14 días de vacaciones; RD$58,669.35 por concepto de salario de navidad; RD$141,628.05, por concepto de los beneficios de la empresa, más RD$450,000.00 por concepto seis meses de salario por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un total de RD$867,460.55 (ochocientos sesenta y siete mil cuatrocientos sesenta con 05/00) TERCERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios y en cuanto al fondo se rechaza por los motivos expuestos. CUARTO: Se Condena a la empresa ADVENTURE LAND y el señor FRANK BEDOUCHA , al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho en favor del LIC. PEDRO HERNÁNDEZ CEDANO, quien afirma haberlas avanzado. QUINTO: Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para la para notificación de la presente

Resolución y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Sentencia grosera y desnaturalización de las pruebas. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos en cuanto a la existencia de un contrato de trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa, de manera principal, la caducidad del presente recurso, por haberse notificado luego de transcurrir el plazo de cinco (5) días a partir del depósito del escrito, en virtud de lo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria… Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo; por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y aumentarán en razón de la distancia tal y como fijan las leyes de procedimiento.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el viernes 9 de agosto, tomando en consideración el aumento en razón de la distancia, en vista de que entre la provincia San Pedro de Macorís, lugar donde se encuentra la secretaría de la Corte de Trabajo y el domicilio de elección de la parte recurrida, en la calle Colón núm. 21, municipio Higüey, provincia La Altagracia, existe un total de 82 kilómetros, lo cual adiciona un total de tres (3) días, por lo que al ser notificado el 11 de septiembre de 2019 mediante acto núm. 547/2019, instrumentado por Benjamín Carpio Hidalgo, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley en lo relativo al plazo dentro del cual debe notificarse, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento de la parte recurrida y declare la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en el recurso ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Adventure Land contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00051 de fecha 28 de febrero de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1217

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Robert Anderson Espinal.
Abogados:	Carlos Jordano Ventura Pimentel y Miriam Mercedes Espinal de la Cruz.
Recurrido:	Working Bees DR, SRL.
Abogada:	Susana Ferrera Ozuna.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Robert Anderson Espinal contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00379 de fecha 16 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2024 en la secretaría general de Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carlos Jordano Ventura Pimentel y Miriam Mercedes Espinal de la Cruz, actuando como abogados constituidos de Robert Anderson Espinal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Working Bees DR, SRL., representada por José Nelton González Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Dra. Susana Ferrera Ozuna.

II. Antecedentes.

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Robert Anderson Espinal incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la compañía Working Bees, SRL. dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00126 de fecha 3 de mayo de 2023, que declaró el despido justificado, en consecuencia, rechazó los reclamos de prestaciones laborales, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y participación en los beneficios de la empresa, condenando al empleador al pago de vacaciones y salario de Navidad.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Robert Anderson Espinal, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00379 de fecha 16 de noviembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha catorce (14) del mes de agosto del

año dos mil veintitrés (2023), por el señor ROBERT ANDERSON ESPINAL, en contra de la Sentencia Laboral N0.0054-2023-SSEN-00126, dictada en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor ROBERT ANDERSON ESPINAL, por los motivos indicados, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Laboral N0.0054-2023- SSEN-00126, dictada en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de motivación y fundamentación de la decisión, incorrecta apreciación de los hechos y errónea aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque las condenaciones de la sentencia impugnada no superan el monto de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3 que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm.

2-23, citada, …el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 1° de septiembre de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 03/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de trece mil novecientos quince pesos con 00/100 (RD$13,915.00) para los trabajadores que prestaban servicios en las zonas francas industriales del país, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos setenta y ocho mil trescientos pesos con 00/100 (RD$278,300.00).

11. En esa tesitura, la sentencia impugnada ratificó en su totalidad la sentencia de primer grado, dejando establecidos los montos y conceptos siguientes: a) veinte mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos dominicanos con 44/100 (RD$20,446.44) por proporción de salario de Navidad; y b) ocho mil novecientos setenta y un pesos dominicanos con 76/100 (RD$8,971.76) por vacaciones; para un total de veintinueve mil cuatrocientos dieciocho pesos dominicanos con 20/10 (RD$29,418.20), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio de casación que lo sustenta, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Robert Anderson Espinal contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00379, de fecha 16 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1218

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agenciatex, SRL.
Abogados:	Miguel A. Comprés Gómez y Rafael P. Comprés Vásquez.
Recurrida:	Johanny Altagracia Corona Fernández.
Abogados:	Darnetty Margarita Lugo Calderón y Juan Gabriel Ramírez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Agenciatex, SRL. contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00144 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel A. Comprés Gómez y Rafael P. Comprés Vásquez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Agenciatex, SRL., representada por su gerente general Pedro Ángel Martínez

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Johanny Altagracia Corona Fernández mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Darnetty Margarita Lugo Calderón y Juan Gabriel Ramírez.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada Johanny Altagracia Corona Fernández incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios por comisión dejados de pagar, salarios en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Agenciatex, SRL. y Resumen Salud y el señor Pedro Ángel Martínez, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00388 de fecha 9 de diciembre de 2022, la cual excluyó del pago de condenaciones a Pedro Ángel Martínez y a la entidad Resumen Salud, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, acogió la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos,

salarios en virtud de la aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, salvo la pretensión de pago de salario por comisión.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Agenciatex, SRL. dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00144 de fecha 9 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por ser hecho de acuerdo a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo se ACOGE en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción del salario que se establece en RD$30,000.00 pesos. TERCERO: Se condena a AGENCIATEX S.R.L a pagarle a JOHANNY ALTAGRACIA CORONA FERNANDEZ los siguientes derechos: 28 días de preaviso RD$35,249.48; 197 días de cesantía RD$248,005.27; 18 días de vacaciones RD$22,660.37; proporción de salario de navidad RD$25,944.18; 60 días de participación en los beneficios de la empresa RD$75,534.06 y 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo igual a RD$180,000.00, más indemnizaciones por daños y perjuicios igual a RD$30,000.00, todo en base a un salario de RD$30,000.00 pesos mensuales y tiempo de 8 años, 6 meses y 24 días. CUARTO: Se COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo en violación a los artículos 10 y 14 de la Ley núm. 2-23, citada.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, debe destacarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en su artículo 14: … El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. …El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Código Trabajo la Ley núm. 2-23, citada, Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

12. Que del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrida mediante el acto núm. 1625/2023 de fecha 10 de octubre de 2023, instrumentado por Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación el 08 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

13. Al computar el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación a partir del 10 de octubre de 2023, el último día hábil para la interposición del recurso era el jueves 9 de noviembre de 2023 por lo que resulta evidente que al interponerse en fecha 08 de noviembre de 2023 el recurso deviene admisible por encontrarse dentro del plazo establecido en el referido artículo 14 de

la Ley núm. 2-23, por lo que procede que esta Tercera Sala rechace la solicitud de inadmisibilidad por extemporáneo, y se procede al conocimiento del fondo del recurso.

14. Para apuntalar su recurso de casación, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

"La terminación por dimisión del contrato de trabajo por parte del trabajo está sujeta al amparo de que el trabajador cumpla con determinados requerimiento que le impone el código de trabajo. Además luego que el código le indica las causas por las cuales puede dar por terminado dicho contrato no es menos cierto que debe hacerlo en el plazo que le indica la ley el cual es de 15 días a partir del día que se ha generado la falta. Si nos detenemos a analizar las disposiciones del artículo 98, el mismo indica que el derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo por dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los 15 días. La trabajadora no indica en su demanda cuando ocurrieron los hechos que dieron origen a la terminación del contrato de trabajo. Siguiendo en la misma dirección planteada, el artículo 102 del código de trabajo, deja en gran parte la responsabilidad del trabajador probar la justa causa invocada como fundamento de la dimisión, sin embargo, en su demanda en primer grado y en grado de apelación, solo presento alegatos sin probar absolutamente nada. Pues tal como se demostró mediante la prueba testimonial presentada por la recurrente, la empresa no había cometido ninguna falta que diera origen a una violación del contrato de trabajo" (sic).

15. Para una mejor comprensión del caso, es preciso establecer que en ocasión del recurso de apelación interpuso por la actual parte recurrente, según lo descrito en la sentencia impugnada, solicitó que se modificara la sentencia de primer grado en su ordinal segundo, para que la dimisión se declarara injustificada y con responsabilidad para la actual parte recurrida, procediendo la corte a qua a confirmar la decisión impugnada en torno a la justificación de la dimisión, por cumplir la extrabajadora con las formalidades propias de la dimisión y porque la empresa estuvo cotizando en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) con un salario por debajo del establecido.

16. Asimismo, también resulta oportuno indicar que, para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7. Que en relación a la dimisión se deposita la comunicación de la misma tanto al empleador como al Ministerio de Trabajo de fecha 10/11/2021 en base a diferentes causas, con lo que se cumplen las formalidades de ley y en relación a la justa causa entre otras razones se hace por no cotizar con el sueldo real que fue la establecida en primer grado y en este sentido tomando en cuenta que se ha establecido un salario de RD$30,000.00 pesos mensuales que era el alegado por el propio empleador y ponderando la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social donde se cotizó en base a un salario promedio del último año de RD$18,759.16 claramente por debajo del salario establecido, por lo cual se caracteriza la falta y por ende se declara la justa causa de la dimisión, acogiéndose la demanda inicial en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los meses de salarios en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo" (sic).

17. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal (…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma.

18. En ese sentido, del examen de la transcripción hecha del medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que la parte recurrente se limita a reseñar los hechos ocurridos, señalando lo que la extrabajadora debió hacer al momento de ejercer su derecho a dimitir, formulando su argumento de forma generalizada y sin especificar de cuál forma la decisión impugnada incurrió en un vicio que amerite su casación, omitiendo concretar las normas de derecho que fueron vulneradas por los jueces de fondo, lo que impide verificar si la sentencia impugnada contiene algún tipo de falencia.

19. En ese contexto, evidencia que sus agravios no se encuentran articulados de forma adecuada ni dirigidos contra la sentencia de manera clara y precisa, de manera que no ha colocado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de analizar los hechos enunciados, por lo que procede declarar su inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable.

20. Es constante el criterio de esta sala de que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, se cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad de los hechos promovidos, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Agenciatex, SRL. contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00144 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1219

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Daniel Cabrera.
Abogados:	Dosé Ramón Matos López, Félix Mateo Castillo y José Ramón Matos Medrano.
Recurrido:	Constructora Gratereaux Martínez, SRL. (Grama).
Abogados:	Ilsa Gratereaux Martínez, Brainer A. Feliz Ramírez y Ángel Alonso Navarro Liriano.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Cabrera contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00192 de fecha 24 de julio de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Matos López y los Lcdos. Félix Mateo Castillo y José Ramón Matos Medrano, actuando como abogados constituidos de Daniel Cabrera.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Constructora Gratereaux Martínez, SRL. (Grama), representada por el señor Francisco Gratereaux Martínez, mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ilsa Gratereaux Martínez, Brainer A. Feliz Ramírez y Ángel Alonso Navarro Liriano.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Daniel Cabrera incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización en reparación de daños y perjuicios, contra la razón social Constructora Grama y de los Ings. Francisco Gratereaux y Carvajal, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0055-2019-SSEN-00072 de fecha 21 de marzo de 2019 que rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales, por no probar el demandante la dimisión, condenó al pago de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, decisión que fue recurrida en apelación de manera principal por Daniel Cabrera y de manera incidental por la razón social Constructora Gratereaux

Martínez, SRL. (Grama), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2020-SSEN-090 de fecha 27 de julio de 2020, la cual rechazó el medio de inadmisión planteado por la actual parte recurrente y rechazó también el recurso de apelación principal, acogió el recurso de apelación incidental y revocó la decisión de primer grado.

5. La decisión antes descrita fue recurrida en casación por Daniel Cabrera, decidiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-0663 de fecha 29 de julio de 2022, pronunciar la casación de la decisión impugnada, disponiendo el envío a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

6. Producto del envío ordenado, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00192 de fecha 24 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se RECHAZA el medio de inadmisión por extemporáneo del recurso de apelación incidental, planteado por la parte recurrente principal, por los motivos precedentes; que en la especie que nos ocupa se incoaron dos recursos de apelación, interpuestos, el principal, por DANIEL CABRERA, que se RECHAZA, en cuanto al fondo, y, el incidental, que se ACOGE, en cuanto al fondo, por CONSTRUCTORA GRAMA E ING. FRANCISCO GRATEREAUX, representados legalmente como ha quedado dicho, en contra de la sentencia núm. 0055-2019-SSEN-000072, de fecha 21 de marzo de 2019, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, por los motivos que constan. SEGUNDO: Se revoca la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos precedentes. TERCERO: Se CONDENA, por haber sucumbido en esta instancia, a DANIEL CABRERA al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los LICDOS. ILSA GRATEREAUX MARTINEZ, BRAINER A. FELIZ R. Y ANGEL A. NAVARRO LIRIANO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primero medio: Desnaturalización y falta de

aplicación de la ley. Segundo medio: Falta de valoración de los medios de prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

9. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Primera y Segunda Salas de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

10. En ese contexto, a propósito de los recursos de apelación que ejercieron las partes, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 028-2020-SSEN-090 de fecha 27 de julio de 2020 revocó la sentencia recurrida, sustentada en las siguientes consideraciones:

"3. Que la parte recurrente principal DANIEL CABRERA solicita que se declare inadmisible el del recurso de apelación incidental intentado por CONSTRUCTORA GRATEREAUX MARTÍNEZ, SRL (GRAMA), toda vez que fue depositado cuatro (4) meses después que la sentencia le fuera notificada, incidente al que se opuso la parte recurrida y recurrente incidental, solicitando que se rechace, siendo acumulado por la Corte... 5. Que conforme con del artículo 626.3 del Código de Trabajo, el recurso de apelación incidental se puede interponer dentro de los diez días dispuesto para el escrito de defensa, precisando el Tribunal

Constitucional dominicano, con relación los efectos del recurso de apelación incidental que "Cabe aclarar que el vencimiento del indicado plazo no genera una caducidad, sino que provoca la pérdida de la autonomía del recurso de apelación incidental. Dicha autonomía es en aras de que en caso de que el apelante principal decida desistir o renunciar a su recurso, la suerte de la apelación incidental no dependa del mismo. De ahí también que el referido plazo de 10 días no resulta violatorio al derecho de igualdad, pues al ser su finalidad el conferir autonomía al recurso incidental, no así para regular su ejercicio, este puede tramitarse siempre que se encuentre viva la instancia principal. Además, el Código de Trabajo no establece ninguna sanción al depósito fuera de dicho plazo del escrito de defensa y el eventual recurso de apelación incidental. En consecuencia, procede igualmente declarar conforme a la Constitución de la República, el artículo 626 del Código de Trabajo, tras haberse comprobado la inexistencia de la infracción constitucional promovida por la parte accionante. TC/0563/15 de fecha cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015). 6. Que esta Corte ha sostenido el criterio en casos similares de que las decisiones del Tribunal Constitucional, como es de dominio público se le imponen a todos los entes públicos, es decir son vinculantes a todas las instituciones públicas de la Nación; incluyendo a los Tribunales de la República; que en ese sentido, en la especie, es de derecho mantener la jurisprudencia y criterio de esta Corte en el sentido de que el recurso de apelación incidental mantiene su vigencia y validez, aun habiendo sido interpuesto fuera del plazo de los 10 días que establece el Código de Trabajo, siempre que mantenga vigencia el recurso principal, como en la especie, por lo que se rechaza este medio de inadmisión planteado por la parte recurrida incidental" (sic).

11. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por Daniel Cabrera, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0663 antes referida, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

"15… esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, advierte que en la especie la hoy parte recurrente interpuso un recurso de apelación en fecha 1 de mayo de 2019, contra de la sentencia núm. 0055-2019-SSEN-00072, de fecha 21 de marzo de 2019, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a su vez la

parte hoy recurrida depositó en fecha 30 de julio de 2019 otro recurso que fue denominado en la sentencia impugnada como "incidental"; que al observar este segundo recurso se evidencia que fue introducido siguiendo los parámetros señalados por el artículo 621 del Código de Trabajo, lo que le atribuía autonomía propia por no incoarse conforme las prerrogativas relativas a los recursos incidentales realizados conjuntamente con el escrito de defensa en virtud del ordina 3º del artículo 626 del citado texto; en ese sentido, este último recurso tenía la fisonomía de recurso de apelación ejercido por la vía principal y por tantos sus formalidades deben ceñirse a las disposiciones consagradas en la normativa laboral al efecto. 16. De lo expuesto se colige que, tal y como establece la parte recurrente, la corte a qua hizo una errónea aplicación de la ley al rechazar el medio de inadmisión promovido por la hoy parte recurrente en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de apelación que interpuso la actual parte recurrida al establecer que el plazo al que estaba sujeto era el consignado en el artículo 626 del Código de Trabajo, pues como se ha dicho en parte anterior, al ser este un recurso de apelación ejercido por la vía principal, debió ser interpuesto observando el plazo señalado para tales fines por el artículo 621 del referido código, en consecuencia, al advertirse que la sentencia impugnada incurrió en el vicio alegado en el primer medio de casación propuesto, procede casar en su totalidad la sentencia atacada sin necesidad de analizar los demás medios del recurso" (sic).

12. Apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00192 de fecha 24 de julio de 2023, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"12.- Que la primera parte recurrente planteó el medio de inadmisión por extemporáneo contra el recurso de apelación de la segunda parte recurrente, más arriba nombradas; que el impugnado segundo recurso de apelación es incidental por haber sido interpuesto cuando ya existía otro recurso de apelación, como acuerda la doctrina más autorizada sobre los recursos; que independientemente de que se haya interpuesto este segundo recurso con el escrito de defensa o por instancia separada, mantiene su condición de incidental; que en tal sentido, esta Corte ha reiterado su criterio de acogerse al precedente sentado por el Tribunal Constitucional sobre el punto de que el plazo del recurso

de apelación incidental está abierto en todo momento, mientras esté "viva la instancia principal"; que con este criterio se aplica el principio de la favorabilidad para el segundo recurso, porque el plazo o tiempo hábil para interponerlo se extiende más allá de los señalados diez días; que este precedente se le impone a esta Corte, como a todos en el territorio nacional, conforme al artículo 184 de la Constitución; que viene bien aclarar que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia constituyen orientaciones útiles y necesarias, pero que no se imponen a los demás tribunales, órganos del Estado o a los particulares como los precedentes del Tribunal Constitucional. 13.- Que para mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional resolvió el punto en cuestión de la manera siguiente: "10.11.8. El legislador tiene una amplia libertad de configuración en materia de términos procesales, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en atención al fin que en general persiguen las formas procesales. En efecto, los términos procesales procuran hacer efectivos varios principios superiores, tales como los de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso. Esto cobra vital importancia en la jurisdicción laboral, que precisamente para garantizar la protección efectiva de los derechos del trabajador, debe responder a las reglas de concentración, celeridad y simplicidad del proceso laboral, lo que hace totalmente razonable y proporcional para la consecución de sus fines, el plazo de 10 días para el depósito del escrito de defensa contra el recurso de apelación, previsto en el artículo 626 del Código de Trabajo. Cabe aclarar que el vencimiento del indicado plazo no genera una caducidad, sino que provoca la pérdida de la autonomía del recurso de apelación incidental. Dicha autonomía es en aras de que en caso de que el apelante principal decida desistir o renunciar a su recurso, la suerte de la apelación incidental no dependa del mismo. De ahí también que el referido plazo de 10 días no resulta violatorio al derecho de igualdad, pues al ser su finalidad el conferir autonomía al recurso incidental, no así para regular su ejercicio, este puede tramitarse siempre que se encuentre viva la instancia principal. Además, el Código de Trabajo no establece ninguna sanción al depósito fuera de dicho plazo del escrito de defensa y el eventual recurso de apelación incidental. En consecuencia, procede igualmente declarar conforme a la Constitución de la República, el artículo 626 del Código

de Trabajo, tras haberse comprobado la inexistencia de la infracción constitucional promovida por la parte accionante." (TC/0563/15, de fecha cuatro (4) de diciembre del 2015), 14.- Que por haberse interpuesto el recurso de apelación incidental durante y en la vigencia de la instancia principal, se incoó en el plazo legal y, en consecuencia, no procede el medio de inadmisión que se pondera; que, por tanto, se rechaza" (sic).

13. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

14. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

"Que la corte a qua, al rechazar el medio de inadmisión propuesto por el recurrente, incurrió en desnaturalización del medio de inadmisión oportunamente invocado en grado de apelación, pues ya la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que había conocido un primer recurso de casación, envió ante la Segunda Sala de la Corte el conocimiento del caso, a los fines de que esta verificara la inadmisibilidad planteada sobre el recurso de apelación incidental, fundamentado en el hecho de que dicho recurso de fue interpuesto a la luz de lo previsto en el artículo 621 del código de trabajo, es decir que el mismo fue interpuesto bajo su propia autonomía, no dependiendo de la suerte del recurso principal; que el recurrente, tanto en el escrito de defensa como en las conclusiones in-voce de fecha 11 del mes de julio del año 2023, solicitó que se declarara la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad Comercial Constructora Grateraux y Francisco Grateaux, de fecha 30 de julio del 2019, por el mismo haber sido presentado fuera del plazo previsto por la ley, es decir, fuera del plazo previsto por el artículo 621 del código de trabajo. Asimismo, la actual parte recurrente, tuvo conocimiento de la decisión dictada por el tribunal de primera instancia cuatro (04) meses antes de interponer

su recurso de apelación, sin embargo, la corte a qua desnaturalizó el medio de inadmisión invocado, entendido de forma errónea que la solicitud de inadmisión fue realizada en virtud de lo dispuesto en el artículo 626 del código de trabajo, cuando el medio de inadmisión invocado se realizó en virtud de lo previsto en los artículos 621 y 538 del Código de Trabajo, así las cosas, al desnaturalizar el medio de inadmisión no realizó una correcta aplicación de la ley, lacerando recurrente, así como una ausencia de tutela judicial efectiva en perjuicio del recurrente, que amerita la casación de la decisión impugnada" (sic).

15. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación, se advierte que tiene por objeto anular la sentencia impugnada sobre la base del rechazo del medio de inadmisión invocado, aspecto que precisamente constituyó el punto de derecho sobre el que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Daniel Cabrera contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00192 de fecha 24 de julio de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1220

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 19 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Coconut SA.
Abogados:	Lichel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu, Pablo Franklin Felipe Bata, Juan Ariel Luperón Novo y Camila Gómez Estrella.
Recurrido:	Gabriel Ernesto Báez Arias.
Abogados:	Braulio Antonio Uceta Lantigua y Ariel Vicente Bamaca Campos.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Coconut SA. (operadora de Gran Hotel Bahía Príncipe Punta Cana) contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00330 de fecha 19 de diciembre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu, Camila Gómez Estrella, Pablo Franklin Felipe Bata y Juan Ariel Luperón Novo, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inversiones Coconut, SA. (operadora de Gran Hotel Bahía Príncipe Punta Cana).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Gabriel Ernesto Báez Arias mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Braulio Antonio Uceta Lantigua y Ariel Vicente Bamaca Campos.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Gabriel Ernesto Báez Arias incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Inversiones Coconut, SRL. (operadora de Gran Hotel Bahía Príncipe Punta Cana), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 251-2021 de fecha 22 de junio de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, condenando a la parte hoy recurrente al pago del salario de Navidad.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Gabriel Ernesto Báez Arias, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00330 de fecha 19 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Gabriel Ernesto Báez Arias, en contra de la sentencia número 651-2021SSEN-00251 de fecha veintidós (22) de junio del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO: Se revoca la sentencia impugnada para que diga de la forma siguiente: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada con responsabilidad para la empresa y se condena a la empresa Inversiones Coconut, SRL., a pagar en favor del señor Gabriel Ernesto Báez Arias, las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1. RD$15,092.56 por concepto de 28 días de preaviso; 2. RD$29,645.00 por concepto de 55 días de cesantía: 3. RD$5,929.22 por concepto de 11 días de vacaciones; 4. RD$24,255.90 por concepto de 45 días de beneficios de la empresa; más 5. RD$77,070.00 por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un total de RD$151,991.78 (Ciento cincuenta y uno mil novecientos noventa y uno con 78/99). TERCERO: Se rechaza el pedimento de inadmisibilidad del recurso solicitado por la parte recurrida, por los motivos expuestos y ser improcedente e infundado. TERCERO: Condena a la empresa Inversiones Coconut, SRL., al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del licenciado Ariel Vicente Bamaca Campos, quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Falta de ponderación de documentos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal lo siguiente: a) que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de que la sentencia impugnada adquirió la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, pues la recurrente ya había recurrido en casación la sentencia impugnada; y b) porque la sentencia no excede los veinte (20) salarios mínimos de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer orden el descrito en el literal "a)".

9. En ese orden, según el sistema de registros de expedientes de esta Tercera Sala, figura un memorial de casación de fecha 23 de febrero de 2023 y el recurso de casación que nos ocupa de fecha 2 de agosto de 2023, ambos promovidos a requerimiento de la parte hoy recurrente, suscritos por los mismos abogados apoderados e impugnan la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00330 de fecha 19 de noviembre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, es decir, la sociedad comercial Inversiones Coconut, SA. (Operadora de Gran Hotel Bahía Príncipe Punta Cana), ha interpuesto dos recursos de casación por la vía principal.

10. En ese contexto, la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que nadie puede recurrir dos veces una misma sentencia. La interposición de un recurso de alzada impide introducir o adicionar otro nuevo recurso y ante tales circunstancias, el segundo recurso que se interpone no puede ser admitido. En el sentido anterior, procede declarar la inadmisibilidad de este segundo recurso, sin necesidad de evaluar la segunda causal de inadmisión.

En cuanto a la solicitud de imposición de multa

11. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita la imposición de una multa e indemnización civil de manera solidaria a la empresa recurrente y a los abogados Juan Carlos Abreu Arias, Juan A. Luperón Novo, Michel Abreu Aquino, Pablo Franklin Felipe Bata y Camila Estrella Gómez, en virtud de deslealtad procesal ya que de manera

abusiva, temeraria y de mala fe, la parte recurrente interpuso un segundo recurso de casación contra una misma sentencia, no obstante haberse declarado caduco su primer recurso de casación, esta solicitud se hace con fundamento en las disposiciones del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

12. En ese contexto, sobre la imposición de la multa civil cabe destacar que la Ley núm. 2-23, establece en su artículo 56 establece textualmente: El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…

13. Que la temeridad ha sido definida como pretender o resistirse sin causa alguna a un derecho por medio de una actuación que lo justifique, si bien esa actividad ha de ser notoria, es decir, evidente o manifiesta y ha de ser probada; es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico; y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados. En el presente caso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no tiene evidencia manifiesta que sirva para apreciar la mala fe o temeridad solicitada, por lo cual procede su rechazo.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Coconut SA. (operadora de Gran Hotel Bahía Príncipe Punta Cana) contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00330, de fecha 19 de diciembre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Braulio Antonio Uceta Lantigua y Ariel Vicente Bamaca Campos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1221

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogados:	Nataly Pérez Álvarez, Valerie Mejía Durán, Ana Luisa Gómez, Rosmary Espinal Sánchez y Ezequiel de León.
Recurrida:	Evelin Rosanny Abreu Luciano.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00206

de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Nataly Pérez Álvarez, Valerie Mejía Durán, Ezequiel de León, Ana Luisa Gómez y Rosmary Espinal Sánchez, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Distrito Nacional, representado por Dulce María Castellanos Vargas.

2. Mediante dictamen de fecha 6 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. La señora Evelin Rosanny Abreu Luciano se desempeñaba como encargada del departamento de funerarias del Ayuntamiento del Distrito Nacional desde el 13 de octubre del 2008 al 30 de septiembre del 2016 devengando un salario de RD$30,000.00.

4. Mediante cheque núm. 18530 de fecha 19 de febrero del 2017, el Ayuntamiento del Distrito Nacional le pagó a la señora Evelin Rosanny Abreu Luciano un monto de RD$55,376.10, por concepto de 40 días de vacaciones, a su vez la recurrente en fecha 20 de febrero del 2017, recibió el cheque núm. 185301, ya descrito.

5. Posteriormente, en fecha 30 de septiembre de 2016 mediante oficio núm. 996-16 la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento del Distrito Nacional desvinculó a Evelyn Rosanny Abreu Luciano como encargada de funerarias; no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00206 de fecha 24 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora EVELIN ROSANNY ABREU LUCIANO, en fecha trece (13) de mes de febrero de año dos mil diecisiete (2017), contra el AYUNTAMIENTO DEL

DISTRITO NACIONAL, por haberse incoado de acuerdo con la ley que rige la materia. SEGUNDO: ACOGE el Recurso Contencioso Administrativo, en cuanto al fondo, en consecuencia, CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, al pago de una indemnización de RD$240,000.00 pesos, a favor de la señora EVELIN ROSANNY ABREU LUCIANO, en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; y el salario de Navidad correspondiente al año 2016, ascendente a RD$22,500.00. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora EVELIN ROSANNY ABREU LUCIANO, a la parte recurrida AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

8. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia

procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa.

7. En esa línea de pensamiento, esta Corte de Casación se apresta en lo subsiguiente, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida señora Evelin Rosanny Abreu Luciano al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente, estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por intermedio del acto identificado con el núm. 243/2023 de fecha 27 de junio de 2023, instrumentado por (ilegible), la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida. Asimismo, de dicho soporte procesal se corrobora que la recurrida fue emplazada en el domicilio ubicado en la Ingeniero agrónomo Quilvio Cabrera núm. 2, esquina Mar Azul, El Cacique IV.

10. En ese ámbito, se advierte que la parte recurrida, señora Evelin Rosanny Abreu Luciano no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso

ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto de los principios rectores del debido proceso.

11. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. En ese ámbito, pudo ser verificado del examen del acto de emplazamiento que la dirección que figura en este -respecto de la parte recurrida- no se comprueba que dicho emplazamiento fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

13. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…

14. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad consagrados en

los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

15. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida, señora Evelin Rosanny Abreu Luciano no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa-situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto-, procede declarar la nulidad del acto núm. 243/2023 de fecha 27 de junio de 2023, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de Procedimiento Civil.

17. Es importante destacar que por mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso, en cuanto a que todo justiciable sea puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener su examen de validación como acto procesal, puesto que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial diferenciada en favor de evitar la indefensión de la parte en desventaja y salvaguardando el principio pro homine, el cual en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para los ciudadanos en la interpretación de

los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

18. Partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que al no existir constancia en el expediente en el sentido de que el referido acto fue notificado a la parte recurrida en su persona o en su domicilio real, implica que no existe certeza de que se ha dado cumplimiento al debido proceso de notificación del acto de emplazamiento.

19. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

20. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad examinar el medio propuesto, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, todo sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los recurridos en casación en la especie.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00206 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por

la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1222

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Instituto Agrario Dominicano (IAD).
Abogado:	Arsenio Rafael Toribio Amaro.
Recurridos:	Estanislao De Los Santos y Eleno De Jesús Fernández.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00101 de fecha 16 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Arsenio Rafael Toribio Amaro, actuando como abogado constituido del Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por Francisco Guillermo García García.

2. En este proceso figura como parte recurrida Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández, que no depositó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado incoada por Estanislao de los Santos, Eleno de Jesús Fernández y Sucre de Jesús Zacarías Metz, contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00101 de fecha 16 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial incoada por los señores ESTANISLAO DE LOS SANTOS, ELENO DE JESÚS FERNÁNDEZ, en contra del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO y el ESTADO. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONDENA al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO y al ESTADO, el pago de la suma de cuatro millones de pesos con 00/100 (RD$4,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Dos millones de pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor del señor ESTANISLAO DE LOS SANTOS; B) Dos millones de pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor de señor ELENO DE JESÚS FERNÁNDEZ, en razón de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: DECLARA inadmisible la demanda en responsabilidad patrimonial

interpuesta por el señor SUCRE DE JESÚS ZACARIAS METZ, por falta de calidad por los motivos anteriormente expuestos. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Inobservancia de la ley. Segundo medio: Errónea aplicación de una norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

6. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa.

7. En esa línea de pensamiento, esta Corte de Casación se apresta, en lo subsiguiente, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida, señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días

hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente, estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por medio del acto núm. 110/2023 de fecha 16 de junio de 2023, instrumentado por Brayam José Bautista de la Cruz, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida. Asimismo, de dicho soporte procesal se corrobora que los recurridos fueron emplazados en el domicilio ubicado en la calle Espiral de la Urbanización Fernández núm. 1, apartamento núm. 2B, segunda planta del edificio MC, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, indicando que el domicilio era desconocido.

10. Se advierte que la parte recurrida, señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández no depositaron en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

11. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un

plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. Pudo verificarse del examen del acto de emplazamiento que la dirección que figura en este -respecto de la parte recurrida- corresponde al domicilio procesal de los licenciados Melvin Velásquez Then y Alejandro Alberto Paulino en calidad de abogados apoderados de los señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad, máxime cuando en dicho emplazamiento dicho traslado se realizó a domicilio desconocido.

13. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio… De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los interés de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurrente; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

14. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en

virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

15. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida, señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa-situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto-, procede declarar la nulidad del acto núm. 110/2023, de fecha 16 de junio de 2023, de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de Procedimiento Civil.

17. Es importante destacar que por mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso, en cuanto a que todo justiciable sea puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener su examen de validación como acto procesal, puesto que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial diferenciada en favor de evitar la indefensión de la parte en desventaja y de salvaguardar el principio pro homine, el cual en su contenido esencial persigue

buscar el mayor beneficio para los ciudadanos en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

18. Partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que al no existir constancia en el expediente en el sentido de que el referido acto fue notificado a la parte recurrida en donde intervino una elección de domicilio en el acto de notificación de la sentencia que permitiera notificar en el domicilio profesional del abogado allí elegido, máxime cuando en dicho emplazamiento dicho traslado se realizó en domicilio desconocido, implica que no existe certeza de que se ha dado cumplimiento al debido proceso de notificación del acto de emplazamiento.

19. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

20. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, todo sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los recurridos en casación en la especie.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00101 de fecha 16 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1223

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Giovanni Francisco Morillo Susana.
Abogado:	José Ernesto Pérez Morales.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00291 de fecha 21 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Giovanni Francisco Morillo Susana mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Ernesto Pérez Morales.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación DRRHH-PI-0781-1020 de fecha 20 de octubre de 2020 emitida por la directora de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), se hace constar que el señor Giovanni Francisco Morillo Susana trabajó en esa institución ocupando el cargo de Abogado I en la Dirección de Fronteras y Límites, desde el 1 de marzo de 2017 hasta el 12 de octubre de 2020, devengando un salario mensual de RDS85,000.00.

5. En virtud de la desvinculación, el Ministerio de Administración Pública (MAP), por vía de su dirección de relaciones laborales emitió la hoja de Cálculo de Beneficios Laborales núm. 48507-2020 de fecha 9 de diciembre de 2020, en la que se consigna como monto y detalle de beneficios, 25 días por concepto de vacaciones por el monto de RD$95,061.84.

6. El señor Giovanni Francisco Morillo Susana, mediante acto núm. 25/2021 de fecha 8 de enero del 2021 intimó y puso en mora al Ministerio de Administración Pública (MAP) y a su ministro Darío C. Lugo, al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), y a su ministro Roberto Álvarez y a la Procuradora General de la República Dra. Miriam Germán Brito, a que le sean reconocidos todos sus derechos adquiridos y prestaciones laborales establecidos en la Ley núm. 41-08 de Función Púbica.

7. No conforme con las acciones de las instituciones y el oficio núm. 48507-2020 de fecha 9 de diciembre de 2020 el señor Giovanni Francisco Morillo Susana interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00291 de fecha 21 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor GIOVANNI FRANCISCO MORILLO SUSANA, en fecha 05 de febrero de 2021, contra el ESTADO DOMINICANO a través del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y su ministro, señor ROBERTO ALVAREZ, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) y su ministro, el LICDO. DARIO CASTILLO LUGO y a la Dra. MIRIAM GERMAN BRITO en su condición de PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA, por haber sido hecho de conformidad con la Ley. SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) la aprobación y emisión de la Hoja de Cálculo de Beneficios Laborales, así como al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el pago a favor del señor GIOVANNI FRANCISCO MORILLO SUSANA, de los valores siguientes: a) Una indemnización por la suma de doscientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$255.000.00), por concepto de indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008, sobre la base del último salario devengado por la suma de RD$85.000.00,y el tiempo laborado desde el día 01 de marzo de 2017 hasta el 12 de octubre de 2020, por los motivos que se hacen constar en la parte considerativa

de la sentencia. TERCERO: RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, por los motivos expuestos. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 del Código Civil y 5 de la Ley 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. Segundo medio: Errónea aplicación de los artículos 24 y 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

10. Para apuntalar el primero medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la parte ahora recurrente planteó ante el Tribunal Superior Administrativo, un fin de inadmisión por prescripción, puesto que el recurso contencioso se interpuso fuera del plazo establecido en la ley.

11. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Respecto al medio de inadmisión en virtud del artículo 3 de la ley 13-07 … 12. Tanto la Procuraduría General Administrativa como el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) plantean, que debe ser declarado inadmisible por extemporáneo, el recurso que nos ocupa por haberse interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la ley 13-07, de fecha 5/2/2007. 13. El artículo 5 de la

Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado, dispone que: "el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido...".14.Dicho plazo, contenido en el precitado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, conforme con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, de aplicación supletoria en esta materia, al tenor de la parte final del artículo 29 de la Ley núm. 1494 del 26 de julio de 1947, era concebido como un plazo franco, sujeto al aumento en razón de la distancia previsto en el citado texto. Adicionalmente, también tiene vigor la disposición relativa a que, si fuere feriado el último día del plazo, este será prorrogado hasta el día hábil siguiente3.15.La Suprema Corte de Justicia estableció el método de cómputo del plazo, indicando que dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; por tanto no se computará el dies a quo ni el dies ad quem, por lo que dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy especialmente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine),el cual encuentra concreción para el derecho procesal, en el principio pro actione, ampliando el plazo para accionar mediante el método del cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco4.16.Este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto a los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta, en tanto que la norma configura responsabilidades de procedimiento para cada una de las actuaciones de las partes en materia administrativa, acorde al cumplimiento irrestricto del principio de igualdad y derecho de defensa, imposibilitándose además que una parte pueda prevalecerse de su propia falta sobre la otra, por tanto: a) Los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo. b) La Administración se encuentra obligada a la sujeción de lo consagrado en la Ley núm. 41-08 de Función Pública, a los fines de dar cumplimiento a los requisitos establecidos sobre la eficacia de los actos que emanen de ella. 17.El artículo 12 de la Ley núm. 107-13 establece

sobre la eficacia de los actos administrativos lo siguiente: "Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite". 18.En virtud de lo anterior, lo primero que este tribunal debe determinar, frente a una inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar por ante la jurisdicción administrativa, es el momento en el cual el acto administrativo atacado tiene eficacia. La eficacia no es más que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica, en ese sentido, la notificación del acto, y otros que no son menester indicar, supone un elemento integral para que el acto surta efecto y es a partir de la misma que se presume el conocimiento del interesado y se apertura el espacio temporal para que este interponga los recursos que procedan. 19.La Suprema Corte de Justicia ha establecido: "La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados con ellos tiene idéntica finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso-demanda contencioso administrativo). En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en la especie". 20.De igual modo, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha establecido que elartículo74.4

de la Constitución "(...) ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante (...)". 21.Conforme lo antes dicho, respecto a la solicitud de inadmisión por extemporaneidad planteada, si bien es cierto que el recurrente fue desvinculado en fecha 12 de octubre del 2020 y notificado mediante acto núm. 1010/2020 de fecha 22 de diciembre del 2020 de la constancia laboral núm. DRRHH-PI-0781-1020 de fecha 20 de octubre del 2020, así como la hoja de cálculos de beneficios laborales de fecha 09 de diciembre del 2020 emitida por el MAP, no menos ciertos es, que dichos actos no contienen la fecha en que fue recibido por este, ni la vía recursiva y el plazo para la interposición de los recursos, por lo que es evidente, que los mismos no cumplen con el principio de eficacia de los actos de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 107-13. En esas atenciones el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo queda abierto, pues el mismo no precluye, por ser un acto desfavorable (…)" (sic)

12. En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo es preciso indicar que la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado en su artículo 5 dispone que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

13. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, señala en su artículo 12, que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los

actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite ...

14. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción a quo en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

15. Por lo antes indicado, esta Corte de Casación ha podido verificar que los jueces del fondo al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión, se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo y en vista de que su fundamento consistió en que no se aportaron ante el tribunal a quo elementos probatorios que demostraran la fecha en que fue recibido el acto administrativo por el servidor afectado, ni la vía recursiva y el plazo para la interposición de los recursos, por lo que, tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable, razón por la que procede desestimar este el medio de casación que se analiza.

16. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en una errónea aplicación de los artículos 24 y 60 de la Ley núm. 41-08, debido a que el actual recurrido fue designado en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) como abogado, no perteneciendo a los servidores de estatuto simplificado; por tanto, no debe ser considerado como un servidor con derecho a la indemnización del artículo 60 de la referida Ley núm. 41-08.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … 34. Esta Sala con la finalidad de decidir el presente asunto, se centrará en determinar a qué categoría de empleado pertenece el recurrente, GIOVANNI FRANCISCO MORILLO SUSANA, a los fines de determinar sus prestaciones laborales (detalladas más arriba); el cual sostiene que lo dispuesto en la hoja de cálculo de prestaciones emitido por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP)es contrario a las disposiciones de la Ley 41-08en ese sentido, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES(MIREX), argue que el recurrente es empleado de libre nombramiento y remoción, por lo que no le responde la indemnización del artículo 60 de la referida Ley, que solo le corresponde el pago de los derechos adquiridos por concepto de vacaciones y navidad las cuales le fueron pagadas. 35.De conformidad con el artículo 94 de la Ley 41-08, sobre Función Pública establece: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.-Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción". Sobre el cargo y la indemnización36.El recurrente señor GIOVANNI FRANCISCO MORILLO SUSANA, pretende con esta acción, se ordene la nulidad de la Hoja de Cálculo de Beneficios Laborales núm. 48507-2020 de fecha 09de diciembre del año 2020, emitido por la Dirección de Relaciones Laborales del Ministerio de la Administración Pública, (MAP),y le sean reconocidos sus derechos adquiridos, prestaciones laborares, la indemnización del artículo60de la Ley 41-08,por haber laborado en esta institución por un periodo de 03años, desde el 01 de marzo de 2017hasta el 12de octubre de 2020, ocupando el cargo de Abogado I en la Dirección de Fronteras y Límites del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX).37.La Ley 41-08 del 25 de enero de 2008, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado y 4to. Empleados temporales. 38.El artículo 60 de la Ley núm. 41-08, dispone que "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los

órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superiora seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". 39.En la especie, este tribunal ha constatado que el recurrente señor GIOVANNI FRANCISCO MORILLO SUSANA, no pertenece a la categoría de empleado de libre nombramiento y remoción, por no ser la posición desempeñada por el un cargo de alto nivel, en virtud de los artículos 198y 209de la Ley 41-08 de Función Pública; De igual forma, la referida posición ocupada por el recurrente hasta el momento de producida la desvinculación, no se clasifica dentro de los cargos que constituyen cargos de confianza, en virtud de lo establecido en el artículo 2110de la norma antes citada.40.En el presente caso, el señor GIOVANNI FRANCISCO MORILLO SUSANA, no ha suministrado documentación alguna que demuestre si es un empleado de carrera administrativa, con la finalidad de beneficiarse de la permanencia en el cargo, entendiendo este plenario que se trata de un servidor público de estatuto simplificado, conforme las disposiciones del artículo 2411de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en ese sentido, se le reconoce la indemnización en razón del artículo 60 de la Ley de Función Pública y los años de servicios prestados, como "de Abogado I en la Dirección de Fronteras y Limites del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX)",en base al último salario devengado por un monto de ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$85,000.00), a computar desde el 01 de marzo hasta el 12de octubre de 2020, por lo que procede a estatuir sobre las indemnizaciones pretendidas.41.Tomando como base el artículo 60de la Ley núm. 41-08 procede ordenar el pago de la suma de doscientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos(RD$255,000.00),por concepto de indemnización, por haber laborado el señor el 01 de marzo de 2017hasta el 12de octubre de 2020, por un período de 03añosy 11 días, en la institución recurrida; por lo que, procede ordenar la aprobación y pago del mismo, por parte del MINISTERIO DE

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES(MIREX), respectivamente (…)" (sic).

18. Del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo señalaron que resultaba un hecho controvertido si el ahora recurrido es acreedor del pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública decidiendo, luego de analizadas las pruebas que les fueron aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, que el señor Giovanni Francisco Morillo Susana ocupó el puesto de abogado I en la Dirección de Fronteras y Limites del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), por lo que no pertenece a la clasificación de funcionario de libre nombramiento y remoción.

19. En ese sentido, dichos magistrados determinaron correctamente que de acuerdo con la naturaleza de las labores que desempeñó el ahora recurrido, le corresponde la categoría de estatuto simplificado según lo establece el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, específicamente en el numeral 2, el cual expresa que es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

20. Por tanto, de la interpretación armónica de los textos legales citados, esta Corte de Casación, considera que, tal y como determinaron los jueces del fondo, el señor Giovanni Francisco Morillo Susana no puede ser considerado como un empleado de libre nombramiento y remoción por las características del cargo que desempeñaba, según se aprecia en la sentencia impugnada; por tanto, su condición equipara a la de un empleado de estatuto simplificado, que ante un cese

injustificado o contrario a derecho, relacionado con separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar.

21. Dicho lo anterior, esta Corte de Casación considera que, tras establecerse la categoría de estatuto simplificado como la correspondiente al servidor público, los jueces del fondo estatuyeron conforme a derecho ya que esa categoría de servidor público en caso de ser desvinculado de manera injustificada le corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 981 y que establece que los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado, con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en agravio alguno.

22. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar el medio analizado y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00291 de fecha 21 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1224

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Departamento Aeroportuario de la República Dominicana.
Abogados:	Jorge Leandro Santana Sánchez, Alfredo A. Mercedes Díaz y Pedro Fausto Gálvez Flores.
Recurridos:	Oliver Antonio Martínez Eloy y compartes.
Abogado:	Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Departamento Aeroportuario de la República Dominicana contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00225 de fecha 21 de diciembre de 2022 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jorge Leandro Santana Sánchez, Alfredo A. Mercedes Díaz y Pedro Fausto Gálvez Flores, actuando como abogados constituidos del Departamento Aeroportuario de la República Dominicana, representado por su director ejecutivo Víctor N. Pichardo Custodio.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Oliver Antonio Martínez Eloy, Miguelina de Jesús Reyes y Wilson Javier García Bonilla, mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

II. Antecedentes

3. Sustentados en un alegado desahucio, Oliver Antonio Martínez Eloy, Miguelina de Jesús Reyes y Wilson Javier García Bonilla incoaron, de manera conjunta, una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día (1) de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Departamento Aeroportuario de la República Dominicana, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2022-SSEN-00051 de fecha 4 de febrero de 2022 que declaró la incompetencia del tribunal en razón de la materia, declinó el caso hacia el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

4. La referida decisión fue recurrida de apelación por Oliver Antonio Martínez Eloy, Miguelina de Jesús Reyes y Wilson Javier García

Bonilla, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00225 de fecha 21 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCA la sentencia laboral impugnada y establecer la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda en pago de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos e indemnizaciones correspondientes, interpuesta los trabajadores OLIVER ANTONIO MARTINEZ ELOY, MIGUELINA DE JESUS REYES y WILSON JAVIER GARCIA BONILLA contra la entidad DEPARTAMENTO AEROFORTUARIO. SEGUNDO: DECLARA resueltos cada uno de los contratos de trabajo que existían entre, de una parte, cada uno de los trabajadores OLIVER ANTONIOMARTINEZ ELOY, MIGUELINA DE JESUS REYES y WILSON JAVIER GARCIABONILLA y, de la otra parte, la entidad DEPARTAMENTO AEROPORTUARJO, por la terminación de los contratos de trabajo dispuesta por la empleadora en perjuicio de cada uno de los trabajadores recurrentes, sin justificación alguna y, en consecuencia, CONDENA a la entidad DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO a pagar en beneficio de cada uno de los trabajadores OLIVER ANTONIO MARTINEZ ELOY, MIGUELINA DE JESUS REYES y WILSON JAVIER GARCIA BONILLA la totalidad de los valores correspondientes por concepto de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos y demás Indemnizaciones y valores correspondientes, como se describen a continuación: 1) A FAVOR DEL TRABAJADOR OLIVER ANTONIO MARTINEZ ELOY; a). 28 días de salario por concepto de preaviso: RD$37.012.08; b). 34 días de salario por concepto de auxilio de cesantía: RD$44.943.24; c).14 días de salario por concepto de vacaciones del periodo 2019 - 2020: RD$18,506.04; d). 10 días de salario por concepto de vacaciones del periodo 2019 - 2020: RD$13,218.60; e). Proporción de Salario de Navidad relativo al año 2021: RDS5.250.00; f). Indemnización o astreinte salarial previsto en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, consistente en un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales correspondientes al trabajador, contados a partir del día 09 de marzo de 2021, consistente en el pago de la suma de RD$1,321.86 diarios a favor del trabajador por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales que le corresponden al trabajador; g). Indemnización prevista en el párrafo tercero del artículo 95

del Código de Trabajo (Salarios Caídos): RD$189.000.00; h). Dos (2) meses de salario a título de indemnización por haber el empleador dado por terminada la relación laboral con el trabajador sin ninguna justificación: RD$63.000.00: i). 45días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa relativa al ejercicio fiscal del año 2019: RD$59.483.70: j). 45 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa relativa al ejercicio fiscal del año 2020: RD$59.483.70: k)-. Una indemnización ascendente a DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD$10,000.00), como justa reparación de los graves daños y perjuicios ocasionados por el empleador al trabajador, específicamente "por no haber el empleador pagado a favor del trabajador los salarios correspondientes, las vacaciones anuales correspondientes, el salario de Navidad correspondiente ni la participación en los beneficios de la empresa correspondiente, por no haber el empleador realizado de forma oportuna el pago de las contribuciones correspondientes en el Sistema Dominicano de Seguridad Social durante la vigencia del contrato de trabajo, así como por todas las consecuencias que se derivan de las violaciones graves aquí listadas cometidas por el empleador en perjuicio del trabajador". 2) A FAVOR DE LA TRABAJADORA MIGUELINA DE JESUS REYES; a). 28 días de salario por concepto de preaviso: RD$37.012.08: b)-. 97 días de salario por concepto de auxilio de cesantía: RD$128.220.42: c). 14 días de salario por concepto de vacaciones del periodo 2019 – 2020 RD$18.506.04; d). 07 días de salario por concepto de vacaciones del periodo 2019 – 2020 RD$9.253.02: e). Proporción de Salario de Navidad relativo al año 2021: RD$5.250.00: f). Indemnización o astreinte salarial previsto en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, consistente en un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales correspondientes a la trabajadora, contados a partir del día 09 de marzo de 2021, consistente en el pago de la suma de RD$ 1,321.86 diarios a favor de la trabajadora por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales que le corresponden a la trabajadora; g). Indemnización prevista en el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo (Salarios Caídos): RD$189,000.00; h). Cinco (5) meses de salario a título de indemnización por haber el empleador dado por terminada la relación laboral con la trabajadora sin ninguna justificación: RD$157,500.00: i). 60 días de salario por concepto de participación en

los beneficios de la empresa relativa al ejercicio fiscal del año 2019: RD$79,311.60; i). 60 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa relativa al ejercicio fiscal del año 2020: RD$79,311-0; k). indemnización ascendente a VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD$20,000.00), como justa reparación de los graves daños y perjuicios ocasionados por el empleador a la trabajadora, específicamente "por no haber el empleador panado a favor de la trabajadora los salarios correspondientes, las vacaciones anuales correspondientes, el salario de navidad correspondiente ni la participación en los beneficios de la empresa correspondiente, por no haber el empleador realizado de forma oportuna el pago de las contribuciones correspondientes en el Sistema Dominicano de Seguridad Social durante la vigencia del contrato de trabajo, así como por todas las consecuencias que se derivan de las violaciones graves aquí listadas cometidas por el empleador en perjuicio de la trabajadora". A FAVOR DEL TRABAJADOR WILSON JAVIER GARCIA BONILLA; a). 28 días de salario por concepto de preaviso: RD$32,077.08: b)-. 97 días de salario por concepto de auxilio de cesantía RD$111,124.17: c)-. 14 días de salario por concepto de vacaciones del periodo 2019 – 2020 RD$16.038.54: d). 09 días de salario por concepto de vacaciones del periodo 2019 – 2020 RD$ 10.310.49: e). Proporción de Salario de Navidad relativo al año 2021: RD$4,550.00; f) Indemnización o astreinte salarial previsto en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, consistente en un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales correspondientes al trabajador, contados a partir del día 09 de marzo de 2021, consistente en el pago de la suma de RD$1,145.61 diarios a favor del trabajador porcada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales que le corresponden al trabajador; g)-. Indemnización prevista en el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo (Salarios Caídos): RD$163.800.00: h)-. Cinco (5) meses de salario a título de indemnización por haber el empleador dado por terminada la relación laboral con el trabajador sin ninguna justificación: RD$136,500.00: i) 60 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa relativa al ejercicio fiscal del año 2019: RD$68,736.6; j)60 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa relativa al ejercicio fiscal del año 2020: RD$68.736.60: k). Una indemnización ascendente a VEINTE MIL

PESOSDOMINICANOS (RD$20.000.00). como justa reparación de los graves daños y perjuicios ocasionados por el empleador al trabajador, específicamente "por no haber el empleador pagado a favor del trabajador los salarios correspondientes, las vacaciones anuales correspondientes, el salario de Navidad correspondiente ni la participación en los beneficios de la empresa correspondiente, por no haber el empleador realizado de forma oportuna el paso de las contribuciones correspondientes en el Sistema Dominicano de Seguridad Social durante la vigencia del contrato de trabajo, así como por todas las consecuencias que se derivan de las violaciones graves aquí listadas cometidas por el empleador en perjuicio del trabajador. TERCERO: ORDENA tomar en consideración en la fijación de condenaciones la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las previsiones del artículo 537 del Código de Trabajo. CUARTO: CONDENA a la entidad DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de estas en favor y provecho del licenciado WASKAR ENRIQUE MARMOLEJOS BALBUENA" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de base legal. Segundo medio: Violación por falsa aplicación de la Ley núm. 8-78, y de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, al no acoger la incompetencia solicitada en razón de la materia. Tercer medio: Violación al derecho de defensa, artículo 69. 2 de la Constitución Dominicana, y desnaturalización de los documentos de la causa, al dar por cierto hechos falsos, y al no ponderar justamente los documentos que demuestran la no aplicación del Código de Trabajo, a partir del 2015, en el Departamento Aeroportuario, por decisión del Ministerio de Administración Pública (MAP), y decisiones del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida planteó de manera principal declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, citada, por carecer de interés casacional por no demostrarse ninguno de los casos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 10 de la norma procesal, incidente que por su naturaleza debe ser conocido con prelación a las demás vertientes.

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En la esfera de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …El recurso de casación solo podrá fundarse

en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

13. Para apuntalar parte de su tercer medio de casación, único que se examinará por la solución que se adoptará, la parte recurrente sostiene en suma, que los jueces del fondo desnaturalizaron el contenido de la planilla del personal fijo emitida en el 2014, al establecer que allí se encontraban los trabajadores reportados como empleados fijos, lo que es imposible porque todos entraron luego del año 2016; en consecuencia, a los trabajadores no les correspondían los derechos establecidos en el Código de Trabajo, debido a que producto de que en fecha 28 de enero de 2015, el Ministerio de Administración Pública

(MAP) emitió el oficio núm. 0000497 en el que se estimó que la parte recurrida debía variar su política interna de tratar a sus trabajadores como empleados privados, la recurrente realizó los cambios y empezó a regirse por la Ley núm. 41-08 de Función Pública, procediendo la entidad a liquidar a todos los empleados que habían iniciado con el régimen anterior e iniciar a partir del 2015, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia desnaturalización y falta de valoración de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

15. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7.- Del examen de las pretensiones de las partes se extrae que el aspecto controvertido es determinar si a los recurrentes se le aplican las disposiciones del Código de Trabajo. 8.- Ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que de acuerdo con el 111 Principio Fundamental del Código de Trabajo, dicho código no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la ley o los estatutos especiales aplicables, por lo que es posible aplicar el código de trabajo a los trabajadores que presten servicios en una empresa del Estado y organismos autónomos, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule así lo disponga. Sent.21 de feb.2007, B.J. 1155, págs. 1327-1333. 9.- Aunque de acuerdo a la ley No.8 del 17 de noviembre del 1978, el DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO es un organismo especializado del Estado, hay que examinar si los recurrentes se benefician de la excepción que dispone el 111 Principio del Código de Trabajo 10.- En ese orden, el art.2 de la ley 41-08 dispone que quedan

excluidos de la indicada ley los que mantengan relación de empleo con una institución estatal, bajo el régimen del Código de Tra bajo. 11.- En el caso de la especie, los recurrentes han probado que el propio empleador, DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO, ha regido su relación de trabajo con ellos mediante el Código de Trabajo, pues ha remitido al Departamento Local de Trabajo la planilla de personal donde figuran como trabajadores los recurrentes y resulta evidente que la remisión de esa planilla al Departamento de Trabajo tiene como único propósito regir la relación laboral de referencia por las disposiciones del citado código. De ahí que esta corte es de criterio que a los ahora recurrentes se le tiene que aplicar las disposiciones del Código de Trabajo, por lo que procede revocar la sentencia apelada, en cuanto a la declaratoria de incompetencia y pasar a examinar el fondo de la demanda. 12.- La parte demandada se limitó a alegar la incompetencia, pero no ha discutido la prestación del servicio, ni el salario y la antigüedad, por lo que se acoge lo alegado por los recurrentes en ese sentido. 13.- Consta en el expediente las comunicaciones que le pusieron término a los contratos de trabajo, por parte del empleador. 14.- Procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento" (sic).

16. Debe precisarse que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; asimismo, debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen.

17. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte a qua declaró su competencia de atribución en virtud del principio III del Código de Trabajo que permite la aplicación de sus disposiciones a la entidades públicas que hayan acogido ese régimen mediante su ley orgánica o estatuto interno y bajo la premisa fáctica de que el Departamento Aeroportuario comunicó la planilla de personal fijo al Ministerio de Trabajo en el que se encontraban los nombres de los trabajadores, incurriendo así en desnaturalización de los hechos, pues en las planillas de personal fijo de los años 2008, 2012 y 2013 que fueron presentadas en el tribunal de alzada y anexadas en el memorial de defensa, no se

visualizan los nombres de los trabajadores, como afirma el tribunal de alzada, lo que demuestra que le dio un alcance mayor al que realmente tienen; asimismo, la sentencia no recoge ninguna comprobación de que el Departamento Aeroportuario haya emitido alguna norma o reglamento que haga alusión a que sus trabajadores se rigen por el Código de Trabajo ni sobre ninguna de las otras excepciones mencionadas en el principio III, lo que impide a esta corte de casación verificar correctamente si la ley fue bien o mal aplicada, configurándose el vicio de falta de base legal.

18. El párrafo V, del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …, lo que aplica en la especie.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00225, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1225

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD).
Abogados:	Anel Lluberes Vizcaíno, Juan Fco. Rosario Gratereaux y Josué López.
Recurridos:	Pedro Ramón Eduardo Calderón Melo y compartes.
Abogado:	Reynaldo de los Santos.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha 31 de julio de 2024 años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0015 de fecha 2 de febrero de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Anel Lluberes Vizcaíno, Juan Fco. Rosario Gratereaux y Josué López, actuando como abogados constituidos del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) "Prodominicana", representada por Angelina Biviana Riveiro Disla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Pedro Ramón Eduardo Calderón Melo, María Margarita Javier Solano, Martina Holguín Reynoso, Jennifer Mercedes Hernández Bueno y Félix Manuel Rojas Guzmán mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Reynaldo de los Santos.

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegados desahucios Pedro Ramón Eduardo Calderón Melo, María Margarita Javier Solano, Martina Holguín Reynoso, Jennifer Mercedes Hernández Bueno y Félix Manuel Rojas Guzmán incoaron de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00159 de fecha 2 de agosto de 2022 que declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el empleador y lo condenó al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, salarios pendientes, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación

del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y desestimó el reclamo de vacaciones.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0015 de fecha 2 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la recurrente incidental respecto al recurso de apelación principal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de conformidad a los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia. SEGUNDO: Declara regular y valido, en cuanto a la forma, los Recursos de Apelación interpuestos por: a) en fecha 12 de septiembre del año 2022, por el CENTRO DE EXPORTACIÓN E INVERSIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CEI-RD) "PRODOMINICANA", debidamente representada por ESPAILLAT & ESPAILLAT-NEGOCIOS LEGALES, SRL, y b) los Sres. PEDRO RAMON EDUARDO CALDERON MELO, MARIA MARGARITA JAVIER SOLANO, MARTINA HOLGUIN REYNOSO, JENNIFER MERCEDES HERNANDEZ BUENO, y FELIX MANUEL ROJAS GUZMAN, en contra de la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00159, de fecha 2 de Agosto del año 2022, emitida por la Tercera Sala del Juzgado del Distrito Nacional. TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación examinados, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. CUARTO: Compensa las costas entre las partes" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance. Violación al artículo 226 del Código de Trabajo de la República Dominicana. Mal aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el Interés Casacional

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó de manera principal declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, por carecer de interés casacional, ya que no cumple con ninguno de los literales del ordinal 3° el artículo 10 de la indicada norma.

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …El recurso de casación solo podrá fundarse en la

existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a asuntos como los relativos a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los indicados medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

13. Para apuntalar la primera parte de su único medio de casación, el cual se analizará en primer y único término por representar una mejor solución al expediente, el recurrente sostiene, en síntesis, que las páginas 14 y 15, considerandos núms. 9 y 11 de la sentencia impugnada se establece que existió un recibo de descargo y terminación por mutuo consentimiento suscrito en virtud del artículo 67 del Código de Trabajo al ser firmado por un notario público, el cual no contenía ninguna firma bajo reserva de parte de los trabajadores, todo lo cual demostraba que las partes terminaron el contrato sin responsabilidad

y que los trabajadores renunciaron a su derecho de accionar contra la empleadora por haber sido desinteresados.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en el que denuncia falta de valoración de una prueba y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

15. La valoración de este aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Pedro Ramón Eduardo Calderón Melo, María Margarita Javier Solano, Martina Holguín Reynoso, Jennifer Mercedes Hernández Bueno y Félix Manuel Rojas Guzmán incoaron de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, fundamentados en un alegado desahucio, contra el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), que solicitó la validez de la oferta real de pago realizada a la parte trabajadora y rechazar la demanda porque la terminación del contrato se produjo mediante mutuo acuerdo sin responsabilidad para las partes luego de una duración de dos (2) meses y veintiséis (26) días; b) que el juez de primer grado declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el empleador y lo condenó al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, salarios pendientes, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y desestimó el reclamo de vacaciones así como la validez de la oferta real de pago; c) inconforme, el Centro de Exportación e Inversión de la República

Dominicana (CEI-RD), interpuso recurso de apelación solicitando la revocación total de la sentencia y sosteniendo que el contrato de trabajo terminó por mutuo acuerdo como se demuestra mediante documento denominado "Terminación de contrato de trabajo por mutuo acuerdo (recibo de descargo)" en el que los trabajadores aceptaron que recibieron del empleador las sumas por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, renunciado a su derecho de accionar en su perjuicio; por su parte, la parte trabajadora solicitó la revocación parcial de la decisión en aquéllos aspectos desfavorables en primer grado, alegando que fueron transferidos como empleados desde el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) a la entidad Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), por lo que a la parte trabajadora deberá reconocérsele su antigüedad desde la fecha en la que ingresaron a la primera institución hasta el 27 de agosto de 2020, fecha en la que fueron objeto de desahucio sin el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos por parte de la parte recurrente como se evidencia en la carta de desahucio; d) que la corte a qua desestimó ambos recursos de apelación y dejó ratificada la sentencia de primer grado, en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

16. Previo ofrecer su fundamentación, la corte a qua hace constar los siguientes alegatos de la parte recurrente:

"4. Que la parte recurrente principal y recurrida incidental, la entidad estatal CENTRO DE EXPORTACIÓN E INVERSIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CEI-RD) 'PRODOMINICANA', fundamentada su recurso en los alegatos siguientes: A) Que entre el CENTRO DE EXPORTACIÓN E INVERSIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CEI-RD), y los señores PEDRO RAMON EDUARDO CALDERON MELO, MARIA MARGARITA JAVIER SOLANO, MARTINA HOLGUIN REYNOSO, JENNIFER MERCEDES HERNÁNDEZ BUENO, FELIX MANUEL ROJAS GUZMAN existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, todos desde el PRIMERO (1ro) DE MAYO DEL 2021, relación que fue terminada con efectividad de todos en fecha VEINTISIETE 27 DE AGOSTO DEL 2021 bajo modalidad MUTUO ACUERDO dando carácter de la COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA… C) RESULTA: Que los señores PEDRO RAMON EDUARDO CALDERON MELO, MARIA MARGARITA JAVIER SOLANO, MARTINA HOLGUIN REYNOSO, JENNIFER MERCEDES HERNÁNDEZ BUENO, FELIX MANUEL

ROJAS GUZMAN, en virtud de ACUERDO MUTUO y el cual termina sin responsabilidad por la entidad CENTRO DE EXPORTACIÓN E INVERSIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CEI-RD), procedió a realizar ACUERDO FORMAL Y RECIBO DE DESCARGOS y en consecuencia, DECLARARON que no poseen derecho alguno, acción judicial o extrajudicial, ante los órganos laborales, civiles, penales, y administrativos, presente ni futura, reclamación por daños y perjuicios de ninguna naturaleza, en contra de la entidad CENTRO DE EXPORTACIÓN E INVERSIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CEI-RD), así como funcionarios y empleados, muy especialmente con motivo de los conceptos antes descritos, prestaciones laborales, derechos adquiridos, ni por salarios pendientes, salario de navidad, horas extras, bonificaciones, seguro social, fondos de pensiones, accidentes de trabajo, ni por ningún otro concepto, por lo que conviene en otorgarle al presente acto el carácter de transacción formal y definitiva, y muy particularmente, de SENTENCIA CON AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 2052 DEL CÓDIGO CIVIL, no pudiéndose impugnar por error de derecho, ni por causa de lesión" (sic).

17. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que la recurrente principal alega que los trabajadores laboraron para la empresa por un tiempo de dos meses y 26 días, mientras que los recurrentes incidentales alegan que el tiempo de labores es: 1.) PEDRO RAMON EDUARDO CALDERON MELO, Treinta y Seis (36) Años, 2.) MARIA MARGARITA JAVIER SOLANO, Veintisiete (27) años, 3.) MARTINA HOLGUIN REYNOSO, Treinta y Cuatro (34) Años, 4.) JENNIFER MERCEDES HERNÁNDEZ BUENO, Tres, (3) Meses y Veintiséis (26) Días, 5.) FELIX MANUEL ROJAS GUZMAN Tres, (3) Meses y Veintiséis (26) Días. 9. Que la parte recurrida principal y recurrente incidental depositó como medio de prueba copia de la comunicación PR-IN-2020-6711, de fecha 14 de mayo de 2020 dirigida por el Lic. Gustavo Montalvo, Ministerio de la Presidencia, al señor Marius De León Pérez, Director Ejecutivo del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEIRD), trasladando al Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEIRD), el personal del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) que figura en el listado anexo, en el que se encuentran los recurrentes incidentales, y copia del listado anexo a

dicha comunicación PR-IN-2020-6711, de fecha 14 de mayo del 2020, con las cuales quedó establecido que el tiempo de labores de los trabajadores es el invocado por estos en su demanda, por lo que procede rechazar el recurso de apelación principal y confirmar en este aspecto la sentencia objeto del presente recurso. 10. Que la parte recurrente principal alega que la recurrente incidental recibió una oferta real de pago por los derechos adquiridos y prestaciones laborales correspondientes, sin embargo, la oferta real de pago es un procedimiento regulado por los artículos 1257 y siguientes del Código Civil Dominicano que entre otras cosas, disponen para su validez el cumplimiento de los siguientes requisitosº 1o. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombreº 2o. Que sean hechos por una persona capaz de pagarº 3o. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificaciónº 4o. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedorº 5o. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6o. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenioº 7o. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos. 11. Que los artículos 812 al 815 del Código de Procedimiento Civil dominicano disponen que toda acta de ofrecimiento de pago designara el objeto ofrecido, de modo que no se puede sustituir con otro y se hace en especies, contendrá la enunciación y la calidad de estas; en dicha acta se mencionara la respuesta la no admisión o la aceptación del acreedor y si ha firmado, rehusado o declarado no poder hacerlo; en caso de que el acreedor rehusase lo ofrecido, podrá el deudor, para librarse, consignar la suma o la cosa ofrecida, con observancia de las formalidades prescritas por el artículos 1259 del Código Civil. La demanda que se pueda intentar en validez o en nulidad de los ofrecimientos o de la consignación, se formulara según las reglas establecidas para las demandas principales y si es incidental lo será por simple escrito. 2. Que al haberse establecido que los trabajadores laboraron por un tiempo distinto al considerado por el oferente en la oferta real de pago examinada, lo que incide en los montos ofertados, la sala

de la corte estima que la misma resulta insuficiente para cubrir las sumas adeudadas por lo que procede rechazar la demanda en validez de la misma, y en consecuencia rechazar el recurso de la recurrente principal en este aspecto, y confirmar la sentencia recurrida" (sic).

18. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que les corresponde a los jueces del fondo determinar cuál es la verdadera calificación de la terminación del contrato de trabajo en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación del cual está apoderado y su deber de apreciar las pruebas que se les aporten para determinar cuando el contrato de trabajo ha concluido y las causas que han generado esa terminación... que el papel activo del juez manifestado entre otras, en las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, que le permite suplir cualquier medio de derecho, y su soberano poder de apreciación le permiten, sin incurrir en violación alguna, estimar cuál es la verdadera causa de la terminación de un contrato de trabajo, al margen de las posiciones de las partes.

19. Por otro lado, esta Tercera Sala ha indicado que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar, en el momento de expedir el recibo, su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos; asimismo, frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo.

20. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua determinó como hecho no controvertido que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el empleador, a pesar de que expresamente la parte recurrente había alegado que la terminación se produjo por mutuo acuerdo de conformidad con el artículo 67 del Código de Trabajo y el documento denominado "Acuerdo de

mutua terminación y recibo de descargos" aportado al proceso, como se advierte en las páginas 13 y 14 de la sentencia impugnada, el cual era relevante para la suerte del presente proceso en el que se discutía la calificación de la terminación del contrato de trabajo, por lo que era de especial trascendencia que la corte a qua, en virtud del principio IX del Código de Trabajo, que hace referencia a la primacía de la realidad de los hechos y su papel activo, analizara esa pieza con el resto del expediente y ofreciera sus valoraciones fácticas para determinar la verdadera causa de terminación del contrato de trabajo, para, posteriormente validar si en el documento descrito la parte trabajadora realizó una renuncia válida de los derechos y acciones a favor del empleador, lo que no ocurrió en la especie, pues la corte a qua omitió referirse a todos estos elementos por entender incorrectamente que no existió controversia sobre este punto, dejando la sentencia impugnada carente de base legal que impide a esta corte de casación verificar si la ley fue bien o mal aplica lo da en cuanto a la calificación de la terminación del contrato de trabajo con todas sus consecuenciales legales y la validez del recibo de descargo suscrito por la parte trabajadora, por lo que esta Tercera Sala casa la sentencia impugnada sin necesidad de analizar los demás aspectos alegados en el presente recurso, puesto que la corte de envío deberá realizar un examen integral del expediente.

21. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …, lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0015 de fecha 2 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1226

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 15 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Arlink Dominicana, SRL.
Abogados:	Santo Ismael Castillo Segura y Jesús Alberto Fulgencio Díaz.
Recurrido:	Jefferson Bismar Batista.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Arlink Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00063 de fecha 15 de marzo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Santo Ismael Castillo Segura y Jesús Alberto Fulgencio Díaz, actuando como abogados constituidos de la razón social Arlink Dominicana, SRL., representada por su gerente general Francisco Domingo Urraca Lora.

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida el señor Jefferson Bismar Batista, que no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Jefferson Bismar Batista incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo contra la empresa Telecomunicaciones Tricom, SA. y la razón social Arlink Dominicana, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana la sentencia núm. 199-2019-SSEN-00171 de fecha 15 de noviembre de 2019, que rechazó la demanda contra la empresa de Telecomunicaciones Tricom, SA. por no demostrarse la prestación del servicio, declaró injustificado el despido, condenó a Arlink Dominicana, SRL. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social Arlink Dominicana, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00063 de fecha 15 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declaran regular y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Arlink Dominicana, S.R.L., en fecha 06/12/2019, contra la Sentencia Laboral núm. 199-2019-SSEN-00171 de fecha 15 de noviembre del año 2019, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Confirma en todas sus

partes la sentencia recurrida núm. 199-2019-SSEN-00171 de fecha 15 de noviembre del año 2019, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Se condena a la empresa Arlink Dominicana, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Doctor Juan José de la Cruz Kelly, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único: Violación al artículo 69, ordinal 10; derecho de defensa, violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva enmarcados en la Constitución dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación incidental, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Jefferson Bismar Batista, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 42/2024, de fecha 18 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial Domingo Castillo Villega, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por medio del cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que fue entregado a Jefferson Bismar Batista, quien manifestó ser la persona del recurrido.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta

el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que los jueces del fondo condenaron a dos (2) demandados a pesar de que uno de ellos admitió ser el verdadero empleador, omitiendo las siguientes pruebas: "A.1) Escrito de defensa de fecha 24/02/2020; 2) Original de escrito de demanda de fecha 16/02/2017; 3) Carta de despido de fecha 29/12/2016, dirigida al señor Jefferson Bismar Batista; 4) Carta de despido de fecha 29/12/2016, dirigida al Representante Local de Trabajo de la provincia de La Romana; 5) Hoja de cálculo de prestaciones laborales de fecha 14/02/2017; 6) Fotocopia dela cédula del señor Jefferson Bismar Batista; 7) Certificación No. 632868 de fecha 05/01/2017, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social; 8) Original de la sentencia laboral No. 199-2019-SSEN-00171 de fecha 15/11/2019, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana; 4) Original del presente escrito de escrito de defensa" (sic), incurriendo así en contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa configurados en el 69 de la Constitución.

11. Esta Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio que ...para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley; asimismo, ha sido juzgado que ...las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada, de ahí que las irregularidades cometidas en primer grado no puedan invocarse como medio de casación, sino en cuanto ellas

hayan sido planteadas en apelación y se haya vuelto a incurrir en las mismas irregularidades.

12. Asimismo, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que Arlink Dominicana, SRL. no indicó de qué manera esos documentos impactarían en la premisa forjada por los jueces del fondo, sino que se ha limitado a mencionar que la corte a qua incurrió en violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos sin articular ningún razonamiento que permita a esta Tercera Sala verificar cuál fue la prueba a la que se le dio un sentido distinto al que tiene, cuáles son los motivos de la sentencia que se aniquilan entre sí y en cuál actuación procesal no fue respetada por el tribunal de alzada en detrimento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, lo que impide ejercer control de casación, por lo que rechaza el presente memorial porque su medio de casación es imponderable.

13. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Arlink Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00063, de fecha 15 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1227

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 3 de febrero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ceferino Sarmiento.
Abogado:	Emilio Frías Tiburcio.
Recurrido:	Holiday Village of Punta Cana, SA. (Club Med).
Abogados:	Labio José Guzmán Ariza, Alfredo A. Guzmán Saladín, Manuel Emilio Del Rosario Jiménez, Marianne Adela Olivares y Helen Alexandra Peralta Cordero Santos.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en

fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ceferino Sarmiento contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00031 de fecha 3 de febrero de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Emilio Frías Tiburcio actuando como abogado constituido de Ceferino Sarmiento.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Holiday Village of Punta Cana, SA. (Club Med), representada por Kevin Batt mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Fabio José Guzmán Ariza, Alfredo A. Guzmán Saladín, Marianne Adela Olivares Santos, Helen Alexandra Peralta Cordero y Manuel Emilio Del Rosario Jiménez.

II. Antecedentes

3.Sustentado en un alegado desahucio Ceferino Sarmiento incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la empresa Holiday Village of Punta Cana SA., (Club Med), la cual a su vez interpuso una demanda en validez de oferta y real de pago, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, la sentencia núm. 651-2019-SSEN-001188 de fecha 29 de noviembre 2019 la cual declaró buena y valida la oferta real de pago y consignación hecha por la empresa Holiday Village of Punta Cana, SA., (Club Med), a favor de Ceferino Sarmiento, y ordenó a la Dirección General de Impuestos internos (DGII) realizar la entrega de los valores consignados al actual recurrente.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Ceferino Sarmiento, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00031 de fecha 3 de febrero de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular, bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado por el señor Ceferino Sarmiento, en contra de la sentencia laboral núm.651-2019- SSEN-01188 de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo se confirma por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal.SEGUNDO: Se condena al señor Ceferino Sarmiento al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Fabio José Guzmán Ariza, Alfredo A. Guzmán Saladín, Marianne Adela Olivares Santos y Manuel Emilio del Rosario Jiménez, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.TERCERO: Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación a la ley: específicamente a los artículos 16 Del Código del Código de Trabajo, Principio XIII, error grave a cargo de los jueces de la alzada. Segundo medio: Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso y violación al derecho de defensa consagrados en el artículo 69, primera parte y ordinal 4, de la Constitución de la República, falta de estatuir respecto a conclusiones presentadas por la recurrente interpuesta por el recurrido. Tercer medio: Falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por la recurrente, falta de base legal y de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea: a) que el recurso de casación sea declarado caduco por violación del artículo 20, numeral 8 de la Ley 2-23; b) que el recurso de casación sea declarado inadmisible por inobservancia al artículo 18 párrafo I de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, al no acompañar el memorial de casación con la copia autentica de la sentencia recurrida; c) la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, citada, por carecer de interés casacional al no demostrarse ninguno de los casos previstos en el numeral 3 del artículo 10 de la norma procesal.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto relacionado con los plazos que deben observarse para la viabilidad del recurso de casación.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

a) En cuanto a la caducidad del recurso por nulidad de emplazamiento

10. El artículo 20 de la citada norma dispone que El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (…) 8. Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

11. Ese ese orden, es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten

un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad consagrados en los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

12.También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución

13. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 2051/2023, de fecha 13 de noviembre de 2023, instrumentando por el ministerial Orlando Leonardo Cuevas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia, el cual revela que fue notificado a la empresa Holiday Village of Punta Cana, Hotel Club Med, en manos de Sunny Jiménez, quien expreso tener calidad para recibir dicho acto, procediendo dicha parte a depositar su memorial de defensa en el que no solo esgrime los incidentes aludidos, sino que realiza defensa contra el fondo del recurso de que se trata, por lo tanto, partiendo de las disposiciones contenidas en el artículo 88 de la Ley 2-23, procede desestimar este aspecto el incidente planteado.

b) En lo que concierne a la inadmisibilidad por no depositarse conjuntamente con la copia autentica de la sentencia que se impugna.

14. En cuanto a este incidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 párrafo I de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación,

de fecha 17 de enero de 2023: El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

15.Del estudio del recurso de casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 se advierte que la sentencia recurrida fue depositada en copia certificada la cual se encuentra firmada digitalmente por Larisa E. Castillo N., secretaria titular de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por tanto, procede desestimar el incidente promovido.

c) Respecto de la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional

16. Debe iniciarse recordando que en el ámbito de la regulación el recurso de casación es una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observación y aplicación correspondiente a los juzgadores.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes, por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. Al respecto, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada incurrió en desnaturalización y contradicciones, así como violación al derecho de defensa y falta de estatuir sobre conclusiones al establecer el inicio del tiempo, el salario devengado y lo referente a la condena en daños y perjuicios por no estar en la seguridad social, medios que configuran el interés casacional presunto, por lo que se rechaza este incidente.

21. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso, sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización, contradicción tales como la especificación de que era el trabajador quien tenía que probar el inicio del tiempo de la oferta real lo que contradice lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo. Que, además, la corte a qua se contradice diciendo que el monto de la oferta real de pago debe darse como buena y válida ya que no es un punto controvertido, lo cual es incierto porque para ser una oferta real de pago hay que establecer tiempo y salario y la corte estaba apoderada de una discusión de tiempo entre la empresa y el trabajador.

22. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas

de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Ceferino Sarmiento sustentado en un alegado desahucio incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, contra la empresa Holiday Village of Punta Cana SA., (Club Med); por su lado, la empresa Holiday Village of Punta Cana SA., (Club Med) depositó una demanda en validez de oferta real de pago y solicitó el rechazo de la demanda por haberse ofertado los valores derivados de la terminación del contrato de trabajo; b) el tribunal de primer grado declaró buena y valida la oferta real de pago y la consignación hechas por la empresa Holiday Village of Punta Cana, SA., (Club Med), a favor de Ceferino Sarmiento, y ordenó a la Dirección General de Impuestos internos (DGII) hacer entrega de los valores consignados al hoy parte recurrente; c) que inconforme con la referida decisión Ceferino Sarmiento, interpuso recurso de apelación solicitando declarar resiliado el contrato de trabajo por desahucio, el rechazo de la oferta real de pago por no haberse calculado el tiempo real laborado, y la condenación indemnizatoria la empresa Holiday Village of Punta Cana SA., (Club Med); por su lado la empresa Holiday Village of Punta Cana SA., (Club Med), solicitó el rechazo en todas sus partes del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de primer grado; y d) que la corte a qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

23. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL CONTRATO DE TRABAJO, DURACIÓN, SALARIO Y OFRECIMIENTOS REALES DE PAGOS Y CONSIGNACIÓN 6.- Que del estudio y análisis del escrito de apelación, del escrito de defensa y la sentencia recurrida se pone de manifiesto que el contrato de trabajo entre las partes no es un hecho contestado, como tampoco lo es el salario devengado por el trabajador Ceferino Sarmiento, quien laboraba como Chef en el Hotel Holiday Village Of Punta Cana (Club Med), devengando un salario mensual de RD$72,937.60, hecho no contestado entre las partes, a pesar de indicar en su escrito de apelación -dicho trabajador- que su salario era de RD$72,900.00 pesos mensuales (párrafo 02, pág. No. 1) y confesar ante esta Corte en fecha 17 de mayo del 2022 (fecha en que declaró), que era de RD$72,000.00; por

tanto, la empresa empleadora le reconoce un salario mensual mayor que indicado por el propio trabajador y salario mayor que el reclamado (RD$72,937.60), que tuvo en cuenta el empleador pará realizar ofrecimientos reales, tal como se indica en el Acto No. 291-2019 de fecha 04 de júlio'2019, del ministerial Ditza Y. Guzman Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civii y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. 7.Que en el presente caso, es controvertido entre las partes el hecho de alegar el trabajador Ceferino Sarmiento que la empresa empleador no le quiere reconocer el tiempo de labor anterior al año 2015, que "duró trabajando allá 20 años, ellos me desahuciaron, pero están reconociendo derechos a partir del 2015, hasta la fecha del desahucio, habiendo yo empezado a trabajar en el 1998, entonces yo estoy reclamando ese tiempo que yo le trabajé a la compañía que ellos no me están reconociendo, creo que es injusto que la compañía no me reconozca mi derecho anterior al 2015". Que firmó un contrato de trabajo en fecha "09-de diciembre de 1998", "un contrato de trabajo por tiempo determinado". Que lo "liquidaban" (pago prestaciones laborales), pero que eran "avances" "a término de cada contrato", porque él se "quedaba ahí, yo seguía trabajando por tiempo indefinido". "Yo recibía avances a prestaciones laborales, cada vez que terminaba un contrato" y que "firmaba recibo de descargo a término de los contratos". 8. Vista la confesión del propio trabajador y el "Contrato de trabajo por tiempo indeterminado" de fecha 09 de diciembre de 1999, firmado por trabajador Ceferino Sarmiento y la sociedad "Newco, S.A., "propietaria de la Aldea de Vacaciones Club Med" (según indica dicho contrato); contrato de trabajo que fijaba un salario mensual de RD$9,000.00 e indica en su "Articulo IX", que "entrara en vigencia el día 09 de diciembre de 1999 y finalizará el 31 de octubre del 2000" y en el expediente no existe prueba de que dicho trabajador siguiera laborando a partir de la finalización de este contrato, sino que cinco años después de terminado este contrato, o sea, en el año 2015, la empresa reconoce que el señor Ceferino Sarmiento inició contrato de trabajo con dicha empresa, hasta el 12 de junio de 2019, cuando fue desahuciado. El propio trabajador confiesa en su comparecencia personal, que su empleador Holiday Village of Punta Cana (Club Med), le pagaba sus liquidaciones anuales, o sea, sus prestaciones laborales, por lo cual dicho trabajador firmaba un "desistimiento general de acción" al ser

desinteresado, confesando el día 17 de mayo 2022 al comparecer ante esta Corte: "ellos me desahuciaron, pero están reconociendo derechos a partir del 2015, hasta la fecha del desahucio", pero que "la compañía no le reconoce" que comenzó a trabajar en el año 1998, y no existe prueba de que el trabajador Ceferino Sarmiento laboraba antes del año 2015, salvo el tiempo laborado entre el 09 de diciembre de 1999, hasta el 31 de octubre 2000; por tanto, la oferta real de pago de que se trata debe ser declarada buena y válida tal como lo hizo el juez a-quo, pues además, no se discute el monto ofertado, sino que, el tiempo anterior al año 2015, que tal como se indica más arriba no se ha sido probado por dicho trabajador. Que por Acto No. 291/2019 de fecha 4 de julio de 2019, de la ministerial Ditza Y. Guzmán Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dicha Empresa, ofertó pagar al señor Ceferino Sarmiento prestaciones laborales y derechos adquiridos, siendo consignada por ante la Dirección General de Impuestos Internos de San Pedro de Macorís, la suma de RD$179,839.00, mediante cheque de administración certificado número 248019, girado y certificado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en fecha 04 de julio de 2019, mediante el Acto No. 295-2019 de fecha 05 de julio de 2019, de la ministerial Ditza Y. Guzmán Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. 10. No obstante lo anteriormente expresado, existe depositado en el expediente la "hoja de cálculo de terminación" de contrato de trabajo de cada año: 2015, 2016, 2017 y 2018, donde se desglosan los pagos de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por lo que dicho trabajador expedía y firmaba sus respectivos "desistimiento general de acciones", sin ningún tipo de reservas ni acciones, siendo el último de fecha 08 de octubre del 2018, donde dicho trabajador hace constar de manera clara y fehaciente que "desiste desde ahora y para siempre de la manera más formal y expresa de cualquier demanda o acciones legales, que le puedan convenir a las leyes dominicanas y de cualquier otro lugar donde el Holiday Village of Punta Cana S.A. y/o Club Med, tengan sucursales o intereses económicos, sobre todo en el aspecto laboral, civil o penal, ya que, La Primera Parte reconoce haber recibido la totalidad de sus prestaciones laborales, que el Código de Trabajo vigente le otorga a

los trabajadores" y que las partes se comprometen a no reclamar o interponer en ningún tipo de acción o reclamación legal o extrajudicial que sea consecutiva del vínculo del contrato de trabajo que ligaba a las partes "y si lo hiciere esta será nulo de toda nulidad.- En consecuencia la presente renuncia es válida para el presente, para el pasado y para el futuro", y siendo que el pago de estos derechos fue realizado en fecha 11 de septiembre 2018, recibiendo en esta última ocasión la suma de RD$39,789.71, el trabajador hizo constar que no "tenía que reclamar ninguna suma adicional por haber sido todas incluidas en esta liquidación", por lo tanto: es válido el recibo de descargo si el trabajador realmente recibió el pago indicado (sentencia del 23 de junio del 1999, B.J. No. 1063, Págs. 164-171). También es válido el recibo de descargo, cuando se da descargo y no se hace reserva de reclamar derechos (sentencia del 5 de abril del 2000, B.J. No. 1073, Págs. 16-24). Por tales motivos las pretensiones de la parte recurrente carecen de fundamentos y de base legal, por lo cual deben ser desestimadas y consecuentemente confirmada la sentencia recurrida"(sic).

24. En relación con el tiempo de prestación de servicios, es preciso transcribir la jurisprudencia constante de la materia que reza así: El artículo 16 del Código de Trabajo exime a los trabajadores de probar los hechos que se establecen en los documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, tales como son la planilla de personal y el libro de sueldos y jornales. Siendo la duración del contrato de trabajo uno de los hechos que el trabajador no está obligado a probar, lo que significa que se presume como cierto el tiempo invocado por un trabajador demandante, hasta tanto el empleador demandado demuestre que la relación tuvo un término menor, ya sea mediante la presentación de la planilla de personal o por otro medio.

25. Ha sido criterio sostenido de esta Tercera Sala que: … para que una oferta real de pago tenga un efecto liberatorio, es necesario que la misma sea formulada siguiendo el procedimiento establecido por la ley y que la suma ofertada sea significante para cubrir la deuda que se pretende pagar, cumplido lo cual se considera válida.

26. En ese mismo sentido también ha reiterado que la oferta real de pago debe cubrir las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y

cesantía) y los días dejados de pagar a partir de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, si la misma cubre la totalidad de dichos valores es válida;en ese tenor, no basta que el empleador formule una oferta real de pago a un trabajador objeto de un desahucio para que cese su obligación de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por omisión de preaviso y auxilio de cesantía, sino que es necesario que la suma ofertada responda a los derechos que por ese concepto corresponde al trabajador, siendo menester que la oferta incluya la totalidad de dichas indemnizaciones para que la obligación sea plena.

27.La sentencia es un acto auténtico que debe bastarse a sí mismo y, en la especie, la corte a qua no precisa en detalles en qué consistió la oferta real de pago que declaró suficiente, como tampoco describe la fecha exacta de inicio de la relación laboral, cómo calculó las cantidades ofertadas por concepto de prestaciones laborales ordinarias (preaviso y cesantía), ni cuáles eran los valores que le correspondían al trabajador sobre la base de tiempo y salario acogidos por esta, si habían transcurrido más de diez (10) días en virtud a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, como tampoco si procedía o no utilizar la totalidad o la proporcionalidad del pago de un día de salario por cada día de retardo o validar la oferta parcialmente y ordenar el pago de la diferencia dejada de pagar; que al no examinarla bajo los parámetros establecidos en las citadas jurisprudencias, incurrió en una evidente falta de base legal, por lo que procede casar la sentencia impugnada en ese aspecto.

28. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua incurrió en omisión de estatuir al no referirse ni dar respuesta a las conclusiones sobre la no inscripción en la Seguridad Social.

29. En el cuerpo de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la hoy recurrente concluyó de la siguiente manera:

"Que según el Art. 712 del Código de Trabajo vigente en la República dominicana el demandante (en este caso el SR. Ceferino Sarmiento queda liberado de la Prueba del perjuicio. POR cuanto: A que el hecho de no inscribir al trabajador en el social obliga la acumulación de las cotizaciones necesarias para la obtención de la pensión que,

por enfermedad o antigüedad, tienen derecho todos los trabajadores (Sent. 24 de enero 2001, B.J. No. 1082, Pág. 654-661).POR cuanto: A que el Ordinal 3ro. Del Art. 720 del Código de Trabajo, considera como una violación grave contra dicho código, la no inscripción y pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguros Sociales; por lo que el estado de falta atribuido a la empresa, compromete a la responsabilidad civil frente a los trabajadores reclamantes, al tenor de las disposiciones del Art. 712 del referido Código de Trabajo, el demandante queda liberado de hacerla prueba del perjuicio que le haya ocasionado el demandado con una acción ilícita. (Sent. 24 de enero 2001, B.J. B.J. 1082, Pág.654-661)" (sic). MOTIVOS estos que se encuentran inextenso en el escrito de apelación de que se trata, los cuales han sido leídos, estudiados y analizados a plenitud por los jueces de esta Corte y por los cuales concluye la recurrente, como se dice en otra parte de esta sentencia" (sic).

30. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos; además que para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates. Asimismo, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

31. En ese sentido, después de un análisis del medio que se examina, de la sentencia impugnada, esta corte de casación ha podido advertir que el recurrente no concluyó solicitando montos por indemnización por daños y perjuicios, por lo que la corte a qua no estaba en la obligación de ponderación dichas conclusiones, sin evidencia de que la corte a qua haya incurrido en el vicio denunciado, razón por la cual, este medio es rechazado.

32. En virtud de las disposiciones del artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

33. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00031 de fecha 3 de febrero de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al tiempo de servicios y el ofrecimiento real de pago, y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1228

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 1 de noviembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Gregorio Almánzar Acevedo.
Abogados:	Jorge Luis Tavárez Núñez y Amado Américo Moquete Tena.
Recurridos:	Agustín Antonio Abreu Ferreira y Ana Julia García Estévez.
Abogados:	José Valentín De Jesús Díaz Ramírez, Elvin Rafael Santos Luna, Elvin Rafael Santos Acosta y Luis Manuel Santos Luna.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de

2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gregorio Almánzar Acevedo contra la sentencia núm. 202300946 de fecha 1 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jorge Luis Tavárez Núñez y Amado Américo Moquete Tena, actuando como abogados constituidos de Gregorio Almánzar Acevedo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espaillat Ramírez.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Agustín Antonio Abreu Ferreira y Ana Julia García Estévez, mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Valentín de Jesús Díaz Ramírez, Elvin Rafael Santos Luna, Elvin Rafael Santos Acosta y Luis Manuel Santos Luna.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de deslinde, cancelación de certificado de títulos, cancelación de trabajos de mensura y desalojo, en relación con la parcela núm. 44, distrito catastral núm. 08, municipio Santiago, provincia Santiago, incoada por Gregorio Almánzar Acevedo contra Agustín Antonio Abreu Ferreira, Ana Julia García Estévez y el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 201900549 de fecha 12 de noviembre de 2019, la cual rechazó la referida demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Gregorio Almánzar Acevedo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202300946 de fecha 1 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2019 por el señor Gregorio Almánzar Acevedo quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Jorge Luis Tavárez Núñez, sobre la sentencia No. 201900549 de fecha 12 de noviembre de 2019 dictada por la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, respecto de la Litis Sobre Derechos Registrados en solicitud de Nulidad de Deslinde y desalojo relativa a la parcela posicional No. 312439554331 del municipio de Santiago. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 201900549 de fecha 12 de noviembre de 2019 dictada por la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción original de Santiago, respecto de la Litis Sobre Derechos Registrados en solicitud de Nulidad de Deslinde y desalojo relativa a la parcela posicional No. 312439554331 del municipio de Santiago. TERCERO: CONDENA al señor Gregorio Almánzar Acevedo al pago de las costas del proceso ordenando su distracción y provecho a favor del os licenciados Luis Manuel Santos Luna y José Valentín Díaz, abogados que afirman estarlas avanzando. CUARTO: ORDENA a la secretaria en funciones de este Tribunal Superior de Tierras, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal y una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa juzgada, sea comunicada al Registro de Títulos de Santiago y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte, para los fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Contradicción de motivos, violación al derecho a la prueba y al derecho de defensa. Segundo medio: Falta de estatuir y violación a los precedentes del Tribunal Constitucional dados en las sentencias TC/0009/13/, TC/0578/17/ y TC/0483/18. Tercer medio: Falta de ponderación de documentos. Cuarto medio: Desnaturalización de los hechos y el derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto al defecto de los correcurridos Agustín Antonio Abreu Ferreira y Ana Julia García Estévez

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria de defecto contra la parte correcurrida Agustín Antonio Abreu Ferreira y Ana Julia García Estévez, conforme lo prescrito en los párrafos II y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 33/2024 de fecha 18 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Roberto Alexander Estrella Raposo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a Ana Julia García Estévez y Agustín Antonio Abreu Ferreira.

10. En ese orden, se comprueba que la parte correcurrida Ana Julia García Estévez y Agustín Antonio Abreu Ferreira por mediación de sus abogados constituidos, Lcdos. José Valentín de Jesús Díaz Ramírez, Elvin Rafael Santos Luna, Elvin Rafael Santos Acosta y Luis Manuel Santos Luna, depositó en esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de febrero de 2024 su memorial de defensa y su correspondiente notificación mediante acto núm. 63/2024 de fecha 2 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que permite establecer que la parte correcurrida dio cumplimiento al requerimiento establecido en el artículo 21 de la ley, el cual además expresa en su párrafo IV que no procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso; situación que se verifica en el presente caso, razón por la cual se rechaza la referida

solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto al interés casacional

11. Antes de proceder a la ponderación de los medios que sustentan el presente recurso de casación, esta Tercera Sala procede a comprobar si en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad relativos al interés casacional, evidenciando en ese sentido, que la parte ahora recurrente en su memorial de casación acreditó en el presente caso la existencia de un interés casacional presunto, en razón de que el tribunal a quo incurrió en los vicio de contradicción de motivos, falta de estatuir, violación al derecho de defensa, entre otros e interés casacional objetivo por contradicción a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

12. En el caso que nos ocupa, el recurso de casación se sostiene sobre la base de los medios siguientes: primero: contradicción de motivos, violación a la prueba y al derecho de defensa; segundo: falta de estatuir y violación a los precedentes del Tribunal Constitucional…; tercero: falta de ponderación de documentos; cuarto: desnaturalización de los hechos y de los documentos; aspectos que corresponden a situaciones relativas a infracciones procesales, es decir, sobre un interés presunto, por lo que no se requiere examinar presupuesto de admisibilidad previa, por tratarse de un interés casacional resultante de las reglas procesales que están a cargo de los jueces.

13. Para apuntalar parte de su segundo y tercer medios de casación, examinados en primer orden y de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal de alzada incurrió en el vicio de omisión o falta de estatuir al no dar respuesta a las conclusiones presentadas por la parte recurrente Gregorio Almánzar Acevedo, que planteó la revocación de la sentencia de primer grado, debiendo anularse el deslinde en razón de un fraude al registro de títulos con emisión de derechos inorgánicos a la empresa Hormigones Industriales JP, C. por A., lo cual operó al traspasar por error a los hijos del finado Juan Antonio Ottenwalder una cantidad de 49,048.2 mts², cuando en realidad les correspondía la cantidad de 6,452.08 mts² y que fueron adquiridos por compras de fechas 16 de marzo de 1965 y 14 de mayo de 1965, ambas realizadas con Carlos Danilo Borrel Hungría,

argumentos sobre el origen de los derechos que no fueron respondidos por el tribunal a quo en su sentencia, incurriendo con ello en el vicio de omisión de estatuir que lacera los derechos fundamentales de la parte hoy recurrente.

14. Expone, además, que por igual el tribunal a quo en ningún momento se refirió al aspecto planteado de que los derechos deslindados a favor de los correcurridos Agustín Antonio Abreu Ferreira y Ana Julia García Estévez se encuentran en una ocupación bastante lejos y discontinuada del lugar donde ha tenido la ocupación su causante la empresa Hormigones Industriales, sustentando su recurso de apelación en que los derechos del causante están contenidos en una constancia anotada en donde ocupa el resto en un lugar donde nunca podría tener continuidad la porción; es decir, que ambas porciones vienen de la misma constancia anotada, pero el asentamiento físico de dichos derechos está total y absolutamente discontinuo el uno del otro, a más de 100 metros lineales de distancia, en medio de calles y otras ocupaciones, lo que demuestra la ilegalidad de la ocupación de los hoy recurridos, argumento que no fue respondido por el tribunal a quo en su sentencia, incurriendo en falta de estatuir y en una clara violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

15. En esa línea argumentativa expresa la parte recurrente, además, que el tribunal a quo no ponderó los documentos aportados al proceso que establecían cuál era la ocupación de cada una de las partes, tales como: el reporte de inspección emitido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, el cual recoge que Gregorio Almánzar Acevedo es propietario de una porción de terreno de 320.50 mts², dentro de la parcela 44, distrito catastral núm. 8, Santiago; el informe rendido por el agrimensor José Gregorio Batista Sosa, el cual fue comisionado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte para la realización de un levantamiento parcelario que arroja las ocupaciones dentro de la parcela en litis y que establece que Gregorio Almánzar Acevedo ocupa una porción de 320.50 mts² y los planos elaborados por dicho profesional técnico, entre otros documentos descritos por la parte recurrente (planos, oficio de aprobación y sentencia que aprueba deslinde) que dan cuenta dónde está la ocupación de la empresa Hormigones Industriales, causante de los correcurridos Agustín Antonio Abreu Ferreira y Ana Julia García Estévez, a fin de establecer la discontinuidad

entre ambos terrenos y la imposibilidad de que dichos terrenos fueran parte de una misma constancia anotada, lo que no fue valorado por el tribunal a quo.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13.- Ahora bien, ubicándonos el ámbito de apoderamiento, el cual se contrae a que se declare la nulidad del proceso de deslinde ejecutado por los señores Agustín Antonio Abreu Ferreira y Ana Julia García Estévez los cuales fueron aprobados judicialmente mediante la sentencia no. 20130329 de fecha 21 de febrero de 2019 resultando la parcela posicional No. 312439554331 con una extensión superficial de 655.00 m2; sin embargo en este punto es importante destacar que conforme la doctrina y la jurisprudencia constante, para que proceda declararse la nulidad de los trabajos de deslinde presentados se debe demostrar que los mismos fueron ejecutados irrespetando las formalidades legalmente establecidos; es decir, que el agrimensor actuante no haya observado el sistema de publicidad establecido; o que los trabajos técnicos presentados vulneren el derecho de propiedad de otros copropietarios; o que quienes lo soliciten no sean quiénes en realidad mantengan la ocupación de la porción de terreno a individualizar; 14.- Así es como por la certificación de Historial de inmueble de fecha 21 de noviembre de 2007 emitida por el Registrador de Títulos de Santiago se ha podido establecer que tanto la entidad comercial Hormigones Industriales J.P., C. por. A., causante del derecho de propiedad de los demandados y la empresa Agencia Quisqueya, causante del demandado, era propietarias de sendas porciones de terreno dentro dela parcela No. 44 del distrito catastral No. 8 del municipio de Santiago; 15.- Siendo que, al haber adquirido su porción de terreno mediante el contrato de venta de fecha 15 de diciembre de 1987, ha de entenderse que el vendedor ubicó al señor Gregorio Almánzar Acevedo dentro de la porción de terreno adquirida, siendo que, el demandante justifica su ocupación ya que en el plano de lotificación levantado por la entidad Agencia Quisqueya se identifica la porción de terreno que nos compete como la adquirida por él; sin embargo, conforme revela el expediente se ha podido determinar que contrario a lo afirmado por el demandante, al momento de realizar el deslinde impugnado el mismo no se encontraba ocupando esta porción de terreno, ello así porque deviene en ilógico

que encontrándose dentro hubiera permitido que los señores Agustín Antonio Abreu Ferreira y Ana Julia García Estévez edificaran una mejora consistente en un "taller de herrería, nave de hierro y aluzinc y un adendo de blocks". 16.- en adición a lo anteriormente expuesto, tenemos que en audiencia de fecha 21 de noviembre de 2022 celebrada por esta alzada, fue escuchado el agrimensor José Ramón Jiménez quien de manera puntual estableció: "Licdo. Santos: ¿Cuándo fue al lugar, los colindantes que están ahí son correctos, son los que están en el plano? R: Sí"; que frente a una contestación por ocupación, a juicio de este Tribunal, prevalece aquella que se ejerció materialmente sobre el terreno y no la que se encuentra sustentada solo en prueba documental; 17.- A esto debemos agregar que tratándose de una solicitud de deslinde la cual fue conocida y aprobada judicialmente, se deduce que en el mismo se cumplieron todas las garantías en aras de preservar el derecho de defensa de los colindantes de esta porción de terreno; tal y como se verifica por el Acto No, 2716/2012 de fecha 21 de diciembre de 2012 instrumentado por el ministerial Yira M. Rivera Raposo, ordinario de la segunda sala Penal del Distrito Judicial de Santiago por el que fueron citados los señores Josefa Jáquez, Ana Julia García y Ramón Solano, en su condición de colindantes de esta porción de terreno y, en el que no figura el señor Gregorio Almánzar Acevedo como colindante, siendo que el perito presentado por el recurrente en esta alzada corroboró que son estas las colindancias que se mantienen vigentes; 18.- Por ende deviene en una obviedad, que para el conocimiento de la fase judicial de los trabajos de deslinde presentados no era necesaria la notificación al demandante y recurrente, señor Gregorio Almánzar Acevedo ya que este tampoco figuraba como colindante de esta porción de terreno y la notificación es un trámite de publicidad que solo debe ser cumplido respecto a aquellas personas que pudieran verse afectadas técnicamente por los trabajos presentados, ello en aras de preservar su derecho de defensa, por lo que tampoco esta parte de las pretensiones de la parte recurrente; 19.- Sobre este particular ha sido establecido como criterio jurisprudencial: "En una demanda en nulidad de deslinde corresponde a los jueces verificar si se han cumplido los requisitos de publicidad mediante las notificaciones a los colindantes y copropietarios del inmueble, así como si la porción que ocupa el beneficiario de los trabajos técnicos se encuentra dentro de la porción del demandante o si le afecta

de manera parcial su ocupación." Que como establecimos en otra parte de esta misma sentencia, el recurrente manifiesta que el causante: de los: derechos transferidos a favor de los recurridos ocupaba y vendió porciones de terrenos que en realidad le correspondían a la causante del demandante, sin embargo, esto se limitó a ser un simple alegato ya que el recurrente no pudo demostrar de manera idónea y fehaciente que esta porción de terreno en efecto, formara parte de la porción de terreno propiedad de la entidad comercial Agencia Quisqueya; 20.- Que al comprobar este tribunal que el recurrente no pudo demostrar que su derecho de propiedad ha sido afectado por el deslinde hecho a favor de los señores Agustín Antonio Abreu Ferreira y Ana Julia García Estévez, el cual fue aprobado judicialmente mediante sentencia No. 20130629 de fecha 21 de febrero de 2013 y que dio como resultado la parcela posicional 312439554331 del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de 655.00 m2; se declara el rechazo del recurso de apelación y la confirmación en todas sus partes de la sentencia recurrida" (sic).

17. La parte recurrente para apoyar sus alegatos sobre los vicios invocados aportó ante esta Suprema Corte de Justicia el informe de mensuras de fecha 26 de diciembre de 2006, realizados por el agrimensor José G. Batista Sosa, referente a la ocupación de la causante Hormigones Industriales JP, C. por A. y los deslindes realizados, el informe de mensura de fecha 12 de julio de 2021, realizado por el agrimensor José Ramón Jiménez Rodríguez, a solicitud de la parte ahora recurrente y depositados en el tribunal a quo, mediante el cual la parte recurrente alega que se demuestra que el deslinde realizado se encuentra en un porción discontinua, es decir, separada de los terrenos pertenecientes al causante de los correcurridos, Agustín Antonio Abreu Ferreira y Ana Julia García Estévez; así como el informe de inspección núm. 12036 de fecha 6 de diciembre de 2004 que determina las ocupaciones dentro de la parcela origen núm. 44, distrito catastral núm. 8, municipio Santiago, donde se hace constar la ocupación la parte recurrente Gregorio Almánzar de un área de 320.50 mts².

18. En ese orden, si bien los jueces son soberanos en la apreciación de los hechos, así como del valor o alcance que le dan a los elementos probatorios puestos a su ponderación, tal situación no impide de modo alguno como ya esta sala ha expresado en situaciones similares, que

sus motivaciones no puedan ser examinadas a fin de comprobar si los hechos que determinan como ciertos se encuentran debidamente justificados mediante elementos probatorios; más aún cuando se comprueba, como en el presente caso, que el tribunal a quo ha plasmado criterios indicando de manera general "conforme revela el expediente" (sic) la posesión material de los correcurridos Agustín Abreu Ferreira y Ana Julia García Estévez frente a la parte recurrente Gregorio Almánzar Acevedo, lo cual si bien es correcto y conforme al derecho realizar dicha comprobación, no menos cierto es que en ocasión de la litis fueron presentados argumentos relativos a la legitimidad de la ocupación de los terrenos, implicando la verificación por parte del tribunal a quo si la ocupación del objeto en litis y su causa son lícitas a los cuales esta Tercera Sala considera no se les dio la debida contestación, dado el hecho comprobado de que ante el tribunal a quo fueron aportados los informes de inspección arriba descritos, sobre los cuales no estableció ninguna evaluación dirigida a determinar su relevancia o no para la solución del presente caso.

19. En ese sentido, el tribunal a quo se limitó a descartar situaciones sin profundizar en los hechos que conforman la causa, ni realizar una motivación suficiente que satisfaga los criterios procesales en el entendido de que dejó de lado argumentos y documentos cuyo examen eran requeridos para establecer la legalidad o no de la ocupación y con ello la validez del deslinde impugnado, que es uno de los puntos de controversia y no lo hizo.

20. La jurisprudencia constante ha establecido que la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponerse otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes. Para calificar el mérito de esos medios, los jueces deben explicar en la sentencia el grado de convencimiento que cada uno de ellos han reportado para resolver el conflicto o bien explicar que la ausencia de méritos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo; razonamiento jurídico que no se advierte haya sido realizado el tribunal a quo; asimismo se ha indicado que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren

pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes; que en el presente caso se configura el vicio invocado, en razón de que el tribunal a quo no realizó una valoración profunda de los elementos probatorios conforme con el efecto devolutivo que tiene el recurso de apelación ni se refirió ni dio respuestas satisfactorias sobre los argumentos que fundamentan la controversia, lo que impide a esta Tercera Sala validar que sobre el presente caso se realizó una correcta aplicación del derecho y que evidencia que en la sentencia impugnada se incurrió en falta de ponderación de las pruebas y falta legal; en consecuencia, procede casarla sin necesidad de examinar los demás vicios y medio planteados en el recurso.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, mencionada, cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202300946, de fecha 1 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1229

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez.
Recurrido:	Ángela Patricia Ureña Espaillat.
Abogados:	Juan Antonio Garcés Meléndez e Ysrael Abreu Rosario.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de Julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00196 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representado por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ángela Patricia Ureña Espaillat, actuando en calidad de continuadora jurídica de José Benito Sobrino Vicente, mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Antonio Garcés Meléndez e Ysrael Abreu Rosario.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación ALLM FI 000258-2018 de fecha 25 de abril de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realizó ajustes a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del período fiscal del año 2016, de José Benito Sobrino Vicente; que no conforme con dicha resolución Ángela Patricia Ureña Espaillat, en calidad de continuadora jurídica del finado José Benito Sobrino Vicente, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. RR-004331-2018 de fecha 28 de febrero de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso

tributario la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00196, de fecha 24 de marzo de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario, incoado por la señora ÁNGELA PATRICIA UREÑA ESPAILLAT, en calidad de continuadora jurídica del finado señor JOSÉ BENITO SOBRINO VICENTE, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-004331-2018, emitida en fecha 28 de febrero de 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-004331-2018, emitida en fecha 28 de febrero de 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), dejándola sin efectos legales y jurídicos; por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: Declara el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a las partes. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de ponderación, violación al derecho de defensa y el artículo 6 de la norma general 07-14. Segundo medio: Violación al artículo 287 del Código Tributario y 1315 del Código Civil. Tercer medio: Violación al principio de legalidad tributaria, art. 243 de la constitución y 15 del Código Tributario: carga dinámica de la prueba. Cuarto medio: Violación al párrafo III del artículo 14 de la Ley 107-13 y violación al Principio de Verdad Material y Formas Jurídicas (sustancia sobre forma) previsto por el art. 2 del Código Tributario y desnaturalización de los hechos. Quinto medio: Violación al art. 14 de la ley 107-13. Sexto medio: Violación al artículo 158 del Código Tributario por exceso de estatuir y vulneración al principio de congruencia de las sentencias" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primero, tercero, cuarto, quinto y sexto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte ahora recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo omitió verificar los argumentos y documentos aportados por la recurrente, siendo esto una fatal incongruencia al momento de conocer el fondo del recurso contencioso tributario ya que los jueces se encuentran llamados a referirse respecto de todos los pedimentos realizados por las partes.

8. Continúa alegando la parte hoy recurrente que el tribunal a quo, para tomar la decisión de acoger el recurso sin la debida ponderación, realizó una inversión de la carga de la prueba solamente a cargo de la administración tributaria, lacerando los derechos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a pesar de que fueron depositados elementos probatorios los cuales fueron desestimados por el tribunal, por lo que es importante tener en consideración ¿qué elementos utilizó el tribunal a quo para concluir que procede la revocación de la resolución a pesar de tener basto conocimiento sobre la implicación en el derecho administrativo el artículo 10 de la Ley núm. 107-13?, situación que motiva la violación al derecho de defensa, omisión de estatuir y la tutela judicial efectiva de la desnaturalización de los hechos sometidos a su escrutinio por las partes del proceso.

9. Asevera la parte hoy recurrente que las formas de extinción de las obligaciones tributarias se encuentran establecidas en el artículo 15 del Código Tributario ninguna de las cuales fueron denunciadas ni fueron objeto de revisión por el tribunal a quo para proceder en el ejercicio de ese instrumento de valoración probatoria.

10. En ese mismo orden, indica la parte actual recurrente que el tribunal a quo incurre en una desnaturalización que se dirige a sustentar su revocación en base a hechos no controvertidos e incompatibles

ya que presume ineficaz e inválida la notificación de las comunicaciones de oficio en virtud del fallecimiento de una de las partes cuando al efecto, estas se encuentran recibida en el domicilio correspondiente de acuerdo con las disposiciones del artículo 50 y siguientes del código tributario.

11. Asimismo, indica la parte hoy recurrente que el defecto aludido de la sentencia debió derivar en que se debió de mantener la resolución acusada de insuficiencia de motivación puesto que la insuficiencia por si misma no resulta ser un medio de nulidad absoluta debiendo prevalecer el contenido del acto perseguido, pues resultaba conforme al principio de verdad material, legítimo y adecuado tal y como se avala en la leve exteriorización de las razones de la sentencia impugnada, la cual no desmerita los hallazgos técnicos realizados por los auditores pues resultaba más fácil denunciar la afectación al debido proceso; que bastará con discernir en las consecuencias de la anulabilidad y nulidad absoluta, aspectos confundidos por el tribunal a quo como lo dispone el artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 107-13; de ahí que el tribunal a quo omitió referirse a elementos planteados de manera formal ya que mediante escrito de defensa fue tácitamente expuesto que antes de revocar el acto administrativo deben estar dados los motivos legales que dan origen a la nulidad conforme se prevé en el artículo 14 de la Ley núm. 107-13.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

30. Respecto a la primera fase del referido procedimiento, es decir, la citación, del estudio de los medios probatorios depositados en el expediente, se constata que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante la comunicación ALLM-FI-000093-2018, de fecha 05 de febrero de 2018, informó en el domicilio virtual del finado señor JOSÉ BENITO SOBRINO VICENTE del inicio de la verificación administrativa o fiscalización de sus obligaciones tributarias, otorgándole un plazo de cinco (5) días para acudir a dicha dependencia a recibir el formulario de detalle de citación con las inconsistencias identificadas, sin embargo, dicho señor ya había fallecido en fecha 24 de agosto de 2016, de acuerdo con el Extracto de Acta de Defunción, emitido en fecha 01 de septiembre de 2016, por la Oficialía del Estado

Civil de la Delegación de Defunciones de la Junta Electoral de Santo Domingo. (…) En el presente caso, si bien es cierto que la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), hace constar que le notificó en fecha 05 de marzo de 2018 el inicio de la fiscalización al Domicilio Virtual Fiscal del citado señor; no menos cierto es que, habiendo este fallecido en fecha 24 de agosto de 2016, resulta imposible que el mismo haya recibido la citada información, para que de este modo quedará debidamente habilitada la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), para continuar el proceso de determinación de la obligación tributaria. 33 El tribunal señala que si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir, que es legítimo con relación a la ley y valido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria, cunado son objetados por contribuyentes en su proceso de fiscalización; máxime, cuando se trata de procedimientos que conllevan actuaciones que el ente tributario está obligado a documentar; razones por los cuales, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su acto, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente (sic).

13. Sobre los medios de comunicación telemáticos en materia tributaria la Norma 05-14 ha establecido que la Oficina Virtual (OFV): Es un espacio telemático donde las y los contribuyentes pueden ejecutar procedimientos tributarios, con el fin de facilitar y reducir los costos del cumplimiento de estos. Está ubicada dentro del portal de internet de esta Dirección General y para su acceso es imprescindible cumplir con los mecanismos de autenticación definidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); asimismo dispone que la notificación o citación es un acto emanado de la Administración Tributaria dirigido al contribuyente para que cumpla con ciertas obligaciones fiscales, conforme a lo establecido en el Artículo 54 del Código Tributario, dentro de un plazo determinado y cuya fecha de recepción da inicio al cálculo del vencimiento de los plazos establecidos en dicho acto. Es decir, implica la definición de una fecha cierta. Debe disponer de mecanismos de no repudio (sic).

14. En ese mismo orden de ideas, el artículo 7 de la antes citada norma instituye el domicilio Fiscal Virtual y notificaciones en la Oficina Virtual (OFV), mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dispone de un buzón electrónico en la OFV, con dos apartados: uno para la publicación de mensajes y otro para la colocación exclusiva de notificaciones. Dicho buzón se entenderá como el Domicilio Fiscal Virtual del contribuyente. Párrafo I: Se entenderán recibidas las notificaciones enviadas electrónicamente y colocadas en el buzón electrónico, una vez los contribuyentes ingresen al Buzón utilizando los mecanismos de autenticación para las transacciones que haya otorgado la DGII para estos fines. Párrafo II: Las notificaciones realizadas de acuerdo con lo previsto en este apartado no requerirán que el contribuyente o Usuario acuse recibo de estas. Párrafo III: Las notificaciones y mensajes que deba hacer la DGII a los Usuarios de la OFV, en relación con la administración de dicha oficina, serán remitidas a través de una notificación al Domicilio Fiscal Virtual. Párrafo IV: La fecha cierta (día, mes, año, hora, minuto y segundo) de recepción de la notificación vía el buzón electrónico será calculada a partir del momento de utilización de los mecanismos de autenticación referidos en el Párrafo I. Una vez se coloque dicho código, la comunicación o notificación correspondiente se considerará como recibida por parte del o la contribuyente, lo cual habilitará a la Administración Tributaria para iniciar el conteo de los plazos que correspondan por la información notificada. Párrafo V: Se considerará el Domicilio Fiscal Virtual del contribuyente como válido y debidamente establecido a partir del momento en que el Usuario al que corresponde dicho domicilio realice una transacción con los mecanismos de autenticación definidos y provistos por la DGII, o bien desde que la DGII disponga de constancia de la entrega de dichos mecanismos al domicilio fiscal físico o virtual.

15. Asimismo, la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario establece en el artículo 55 que las notificaciones de la Administración Tributaria se practicarán entregando personalmente, por telegrama, correspondencia certificada con aviso de recibo, por constancia escrita o por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la Administración con el contribuyente.

16. En ese mismo orden, los párrafos III y IV del referido artículo 55, indican que las notificaciones realizadas por el funcionario actuante,

así como las realizadas por telegrama, correo electrónico, fax, o cualquier otro medio electrónico, producirán los mismos efectos jurídicos que las practicadas por los alguaciles o ministeriales. La Administración Tributaria, podrá establecer de mutuo acuerdo con el contribuyente, una dirección electrónica en internet, o buzón electrónico para cada uno de los contribuyentes y responsables, al efecto de remitirles citaciones, notificaciones y otras comunicaciones en relación a sus obligaciones tributarias, o comunicaciones de su interés, cuando correspondan….

17. De ahí que la notificación para el cumplimiento de deberes formales realizada por intermedio de la oficina virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es una forma de comunicación legalmente establecida. Sin embargo, de la normativa antes transcrita no se puede afirmar que el contribuyente tenga conocimiento de sus obligaciones tributarias por el simple hecho de la prueba remisión de la actuación electrónica o telemática de que se trate, sino que es necesario que el órgano recolector demuestre la recepción de esta al ciudadano, para así determinar la fecha cierta, contrario a lo invocado por la administración tributaria.

18. Es por lo antes expuesto que esta Tercera Sala considera que el tribunal a-quo actuó conforme a la ley al acoger el recurso contencioso tributario del cual se encontraba apoderado ya que al analizar las pruebas sometidas a su escrutinio pudo determinar que la notificación del inicio de la fiscalización fue posterior al deceso de José Benito Sobrino Vicente, de manera que no era materialmente posible que este pudiera haber sido notificado, por lo que no se advierte que al ordenar la revocación del acto administrativo los jueces del fondo hayan incurrido en un fallo extra petita ni muchos menos han inobservado el principio de validez del acto administrativo, como erróneamente arguye la parte ahora recurrente; en consecuencia, procede a rechazar este primero, tercero, cuarto y quinto medios de casación.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte hoy recurrente alega textualmente lo siguiente:

En tal virtud, y al tratarse los ajustes por gastos sustentados en comprobantes fiscales de gastos menores no justificados es necesario remitirnos a la carga dinámica de la prueba, según la cual, en doctrina: "(…) el juez puede de oficio o a petición de parte distribuir la carga

al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias en razón a su cercanía con el material probatorio, por tener la prueba en su poder, por circunstancias especiales, haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte", Fernando Arias García, en su obra Derecho Procesal Administrativo, pág. 747. De lo expuesto se advierte que esta Dirección General, conforme lo plasmado en Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00191 de la Segunda Sala de este Tribunal, ha fundamentado su determinación en prueba adecuada lo cual fundamenta los motivos necesarios para avalar su validez. (…) Que tal y como lo dispuso esa Alta Corte, es a la empresa AGENCIA DE COMERCIO EXTERIOR RAMIREZ FARIÑAS Y ASOCIADOS, S.R.L., quien le correspondía probar y aportar al tribunal los medios de pago fehaciente que den cuenta que las compras impugnadas no fueron ficticias, en virtud del artículo 50 del Código Tributario Dominicano, cuyo literal J) fue ignorado por el Tribunal a quo, veamos: Presentar o exhibir a la Administración Tributaria, las declaraciones, informes, documentos, formularios, facturas, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, recibos, listas de precios, etc., relacionados con hechos generadores de obligaciones, y en general, dar las aclaraciones que les fuesen solicitadas". En la especie no es un hecho controvertido que fueron exigidas documentaciones que generaron inconsistencias, por lo cual resulta contradictorio concluir revocando la resolución de reconsideración sin que haya sido aportada documentación que sustente la validez. Finalmente entendemos que resulta altamente preocupante y penoso que esa Sala del Tribunal Superior Administrativo se haya dado a la tarea de admitir pura y simplemente recursos contencioso-tributarios que son presentados sin haberse tocado ni probado el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes menos aún comprueban algún elemento que invalide la actuación administrativa impugnada, como una forma de castigar a la administración tributaria o simplemente reflejar un número más de sentencia (sic).

20. A partir de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la parte hoy recurrente en el desarrollo de su segundo medio de

casación, expuso cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el fondo del proceso, asuntos que escapan al control casacional puesto que su medio recursivo se encuentra dirigido a la impugnación de gastos sustentados en comprobantes fiscales no justificados, vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie ya que estos únicamente abordaron la regularidad del proceso de citación en el proceso de fiscalización para la emisión de la resolución de determinación. En ese sentido, se corrobora, que los agravios señalados en este medio de casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada.

21. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el presente medio no se encuentra dirigido contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación su ponderación, debiendo pronunciar la inadmisión este.

22. Que es un precedente de esta Sala que la inadmisión del o los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

24. De acuerdo con lo previsto en el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00196 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1230

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.
Recurrido:	Yoan Manuel Ortiz Mella.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de Julio de 2024 años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-04-2023-SSEN-00030 de fecha 19 de enero de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante dictamen de fecha 3 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Mediante resolución de determinación núm. ALSCA-FI-000317-2021 de fecha 6 de septiembre de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), informó a Yoan Manuel Ortiz Mella los ajustes practicados a su declaración del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales de los años 2016, 2017, 2018 y 2018, quien no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-000916-2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00030 de fecha 19 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 26 de mayo del año 2022, por el señor YOAN MANUEL ORTIZ MELLA, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000916-2021 de fecha 20 de abril del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, ANULA la Resolución de Reconsideración núm. RR-000916-2021 de fecha 20 de

abril del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de la sentencia y el pago de las costas, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, el señor YOAN MANUEL ORTIZ MELLA, a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al artículo 69 de la Constitución, derecho de defensa por falta de motivos y violación al principio de legalidad. Segundo medio: Contradicción entre los motivos de hecho y de derecho. Tercer medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil, precedente 033-2021-SSEN-01167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, artículo 9 de la Ley núm. 02-2023 sobre Recurso de Casación, artículo 21 de la Ley 107-13 y artículo 4 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 enero de 2023.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida Yoan Manuel Ortiz Mella conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

7. Conforme con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial de deberá depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación; estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

8. En el expediente reposa el acto núm. 1332/2023 de fecha 28 de junio de 2023, instrumentado por Aquiles J., Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la carretera Luxemburgo esq. Romero núm. 07, Los Jardines, Santo Domingo, D. N., expresando el ministerial que: "…una vez en dicho lugar pude contactar que los números de las casas no están en orden y que en dicho perímetro no hay casa número 7, por lo que procedí a indagar sobre mi requerido, pero no lo conocen por la zona" (sic).

9. De igual manera, del examen del referido acto de emplazamiento se advierte que fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó a la avenida Jiménez Moya esquina a la calle Juan de Dios Ventura, La Feria, donde está ubicada la Secretaria General de la Suprema Corte de Justica.

10. El artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, señala que: A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la

República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original (sic).

11. Así las cosas, resulta oportuno señalar que cuando el indicado texto legal indica "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que este acto debió notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11.

12. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho

de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Yoan Manuel Ortiz Mella no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1332/2023 de fecha 28 de junio de 2023, instrumentado por Aquiles J., Pulojs Mancebo de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

16. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00030 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1231

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.
Recurrido:	Envirogold (Las Lagunas) Limited.
Abogados:	José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno e Iónides De Moya Ruiz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de Julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00107 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, representada por Brian Godfrey Johnson mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno e Iónides de Moya Ruiz.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de enero de 2024 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodriguez Monilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acto núm. 330/2021 fecha 18 de junio de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) trabó un embargo retentivo en la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited; la cual, inconforme, interpuso un recurso de oposición, siendo declarado inadmisible mediante la resolución 368/2021 de fecha 30 de junio de 2021; por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, el cual fue rechazado por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, mediante sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00049, de fecha 28 de enero de 2022.

5. La referida decisión fue recurrida en casación por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, y decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-0124, de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual casó la sentencia y envió el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributaria, que dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00107 de fecha 31 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, de fecha 12 de agosto del año 2021, interpuesto por la razón social ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los licenciados José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Bueno y José Porfirio Jerez Pichardo, contra la Resolución núm. 368/2021 de fecha 30 de junio del año 2021, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la ley y el Derecho; y, en cuanto al fondo, ACOGE el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. 368/2021 de fecha 30 de junio del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conocer, valorar y decidir el fondo del asunto planteado, en sede administrativa, en contra de la indicada Resolución núm. 368/2021 de fecha 30 de junio del año 2021, en un plazo razonable; por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por la secretaría del tribunal a la parte recurrente, empresa ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como también a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de

fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación del párrafo II del artículo 57 del Código Tributario y desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y errada interpretación del párrafo II del artículo 57, y artículos 111 y 112 del Código Tributario y violación de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia al respecto. Tercer medio: Insuficiencia de motivos, por falta de ponderación de pruebas; contradicción entre los motivos de hechos y violación del precedente constitucional Tc/009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

V. Incidentes

7. Mediante su memorial de casación, la parte recurrida peticiona que se declare la incompetencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que se ordene la inadmisibilidad del presente recurso.

8. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la competencia

9. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse.

10. El artículo 6 de la Ley núm. 2-23 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación respectos de la materia de su competencia interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas o sobre puntos mixtos.

11. Respecto de la competencia de Salas Reunidas de esta Corte de Casación, el Lcdo. Napoleón R. Estévez Lavandier, citando a FAYE, nos señalada que: "éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…" (sic).

12. De lo anterior expuesto se advierte que, si bien las Salas Reunidas son competentes para conocer de los segundos recursos de casación cuando se fundamenten el mismo punto de derecho, para que las salas reunidas sean competentes, es necesario que haya un conflicto entre el tribunal de envío y la Tercera sala, lo que no sucede en la especie.

13. En efecto, el día 31 de enero de 2023 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-23-0124, mediante la cual anuló la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00049 de fecha 28 de enero de 2022 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, sobre la base de que valoró de manera errónea el acto 330/2021, recurrido ante el Ejecutor Administrativo, determinando que trababa sobre medidas conservatorias, por lo que no era susceptible de recurso de oposición. Dijo esta sala en esa ocasión que la Administración Tributaria hizo uso del proceso ejecutorio dispuesto por el artículo 91 del Código Tributario cuando establece que este acto constituye además denuncia al contribuyente: ENVIROGOLD LAS LAGUNAS LIMITED, RNC NO. 130-41778-4 a los fines de lo que disponen los artículos 91, 93, 94, 99 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana, intimándole para que en el plazo de cinco (5) días francos pague el monto del crédito de la Administración Tributaria, advirtiéndole al contribuyente citado en el presente acto que, si no obtempera al pago oportuno de la referida deuda, se procederá a ejecutar las sumas embargadas mediante el proceso del cobro compulsivo establecido por el Código Tributario, de lo anterior se infiere que el acto atacado ante el ejecutor administrativo formaba parte de la acción ejecutoria dispuesta

por el artículo 91 del Código Tributario" y en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso administrativo por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. Así las cosas, del análisis del fallo impugnado ahora en casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no existe contradicción entre lo previsto por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-0124, de fecha 31 de enero de 2023 y lo decidido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00107, de fecha 31 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación, ya que el punto discutido en aquel momento se limitó a la incorrecta interpretación de la naturaleza del acto mediante el cual se trabó el embargo retentivo desde los medios de defensa del contribuyente, mientras que en el presente recurso de casación se trata de analizar los medios de defensa de la administración tributaria respecto de la Litis jurídica objeto de análisis, siendo obvio que ambos medios recursivos son diferentes en cuanto a sus objetivos. De ahí que, esta Tercera Sala es competente para conocer de este recurso de casación, ya que no existe discordia entre lo remitido por esta sala y lo dictado por la jurisdicción de envío, debiendo ser considerado el fundamento del presente recurso como un primer aspecto sometido ante esta Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, procede a rechazar la excepción declinatoria de incompetencia examinada.

b) en cuanto a la inadmisibilidad

15. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 indica que Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.

16. Que es jurisprudencia de esta sala que el contenido de los medios supone un análisis del memorial; razón por la cual la causa apoyada en que la sentencia impugnada adopta el criterio de la Suprema Corte de Justicia no justifica la inadmisibilidad del recurso, sino del medio analizado y el correlativo rechazo del recurso. Asunto este que se abordará al momento de examinar el medio en cuestión.

17. Sobre la base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

18. Para apuntalar su primero, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte ahora recurrente alega en esencia, que la sentencia impugnada evidencia una transgresión a las disposiciones aplicables al procedimiento conservatorio especial para los créditos tributarios a partir de una serie de contradicciones e interpretación de los hechos lo cual constituye un peligroso precedente violatorio a la ley especialmente el artículo 57 párrafo II del Código Tributario ya que el acto administrativo objeto del recurso contencioso tributario era la resolución núm. 368/2021 emitida por el ejecutor administrativo en ocasión del Recurso de Oposición contra el acto núm. 330/2021 de fecha 18 de junio de 2021 contentivo de denuncia de embargo retentivo, este último dictado en virtud del artículo 81 de la Ley núm. 11-92, de manera que, si se observa el contenido del acto núm. 330/2021 notificado en fecha 18 de junio 2021, se podrá entender que se trata de una denuncia de embargo retentivo en virtud de la resolución de providencia núm. 209-2021 de fecha 14 de abril de 2021.

19. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal a quo ha violentado las disposiciones de los artículos 57, 81 y 90 del Código Tributario ya que ha desnaturalizado el objeto que conoció la resolución sobre la que ejerció su control de legalidad, esta se encausaba en el conocimiento de un recurso de oposición contra un acto de denuncia de embargo retentivo que se encuentra en la primera etapa del procedimiento de cobranza, es decir, la conservatoria, pretendiendo ubicar a partir de una conculcación y desnaturalización de la génesis de la causa, erradamente en que el acto núm. 330/2021, se trataba de un embargo ejecutivo.

20. Asevera la parte recurrente que el tribunal a quo desnaturalizó el contenido y objeto de la resolución núm. 368/2021, sobre el recurso de oposición contra el acto 330/2021, contentivo de denuncia del embargo retentivo trabado en virtud de los artículos 81 y 57 párrafo II del Código Tributario, otorgándole un alcance de procedimiento compulsivo a la resolución 368/2021, por francamente no leer su contenido, ni

ponderar sus efectos, sino, realizar una gimnasia argumentativa contradictoria para decidir erróneamente como lo hizo.

21. Asimismo, indica la parte hoy recurrente que de la lectura de la sentencia se podrá advertir que el tribunal a quo violenta el derecho de defensa de esa institución debido a que no se advierte en la sentencia que haya dado cumplimiento al precedente constitucional respecto del ítem (b), es decir, la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho; en este caso sucedió todo lo contrario, los medios probatorios depositados por esta Dirección General ni si quiera fueron observados en los motivos, constituyendo una intencional omisión de ponderación, lo que imposibilita el buen funcionamiento del sistema de impugnaciones procesales y el adecuado control del poder del que los jueces son titulares.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Esta Segunda Sala, luego de examinar los argumentos de las partes, los hechos comprobados y las conclusiones formales, ha podido verificar, que la recurrente en fecha 23 de junio del año 2021, interpuso un Recurso de Oposición mediante acto núm. 513/2021, del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Nacional, en contra del acto 330/2021, contentivo de Embargo Retentivo, del notificador Adrián Marte, a requerimiento del Ejecutor Administrativo de fecha 18 de junio del año 2021, emitido por la Gerencia de Cobranza de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 23. Que del contenido del acto núm. 330/2021, de fecha 18 de junio del año 2021, contentivo de embargo retentivo, se ha podido verificar que el embargo retentivo que pesa sobre la razón social Envirogold (Las Lagunas) Limited, es para obtener el pago de la suma de RD$l,889,439,666.57 que es el doble de la suma de RD$944,719,833.28, por concepto de Impuesto Sobre los Activos (ACT), correspondiente a los periodos fiscales 12/2012, 06/2013, 12/2014 y 06/2015 e Impuestos Sobre la Renta (IR2), correspondientes a los periodos fiscales 12/2013, 12/2014, 12/2016, 12/2017 y 12/2018, así como que el mismo se traba a los fines que disponen los artículos 91, 93, 94, 99 y siguientes del Código Tributario, otorgándole un plazo de 05 días francos para que pague

el monto adeudado. 24. Que el recurso de oposición interpuesto por la parte recurrente contra el embargo ejecutivo por ante el Ejecutor Administrativo, es exclusivamente por las cuales descritas en los artículos 111 y 112 del Código Tributario, referidos precedentemente; por lo que, al tratarse de actos propios del proceso cobro coactivo o ejecución del crédito tributario, las vías abiertas para el contribuyente es el Recurso de Oposición contra la Providencia que ordenó trabar embargo, o contra el Mandamiento de Pago o el Recurso Contencioso Tributario contra la Resolución de Oposición, contra el mandamiento de pago, La Resolución de Providencia o el Certificado de Deuda. 25. Que este Tribunal, acorde con lo establecido por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto de la sentencia casada que nos ocupa (SCJ-TS-23-0124), relativo a que este recurso (recurso de oposición) formaba parte de la acción ejecutoria dispuesta por el articulo 91 y siguientes del Código Tributario, entiende que, los artículos 91 y siguientes indicado Código establece claramente que contra el proceso ejecutorio se podrá interponer recurso de oposición; por lo que, resulta evidente que la Administración Tributaria. no actuó apegada a la ley al declarar inadmisible el recurso de oposición interpuesto por la hoy recurrente. 26. Por razones expuestas anteriormente este tribunal entiende que procede acoger en cuanto al fondo el presente recurso; y, en consecuencia, revocar en todas sus partes la Resolución núm. 368/2021, de fecha 30 de junio del 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por entender el tribunal que el acto núm. 330/2021, de fecha 18 de junio del año 2021, contentivo de embargo retentivo, puede ser recurrido mediante oposición, como lo hizo la parte recurrente, a través de su acto núm. 513/2021 de fecha 23 de junio del año 2021, del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que procede que la recurrida conozca el fondo del asunto planteado, en sede administrativa, en contra de la Resolución núm. 368/2021, de fecha 30 de junio del año 2021, sin necesidad de conocer y decidir los demás medios del recurso, por carecer de objeto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

23. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que constituía un hecho controvertido ante los jueces del fondo que la

parte ahora recurrida había interpuesto un recurso de oposición por ante el ejecutor administrativo contra el acto núm. 330/2021, de fecha 18 de junio del año 2021, el cual fue declarado inadmisible mediante resolución núm. 368/2021, por no ser esta la vía idónea para impugnar el referido acto administrativo.

24. En efecto, se advierte que, contrario a lo expuesto por la parte ahora recurrente los jueces, del fondo determinaron que mediante el acto núm. 330/2021 de fecha 18 de junio del año 2021 se trabó un embargo retentivo indicando que "… el mismo se traba a los fines que disponen los artículos 91, 93, 94, 99 y siguientes del Código Tributario, otorgándole un plazo de 05 días francos para que pague el monto adeudado" (sic).

25. En ese tenor, es menester establecer que el artículo 91 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) dispone que el Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes. Estas acciones, dispuestas en los artículos 91 y siguientes del código tributario persiguen el cobro de la deuda tributaria cierta, líquida y exigible, amparada en un título ejecutorio, que en este caso se trata del certificado de deuda tributario.

26. De ahí, que cuando hablamos del cobro compulsivo de la deuda tributaria, este se inicia al terminarse el proceso de determinación de la deuda y sus recursos, con la emisión del certificado de deuda y la notificación al deudor de un mandamiento de pago.

27. Asimismo, se establece en los artículos 111 y 112 del código tributario que: El embargado podrá oponerse a la ejecución, ante el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo señalado en el requerimiento de pago practicado conforme el Artículo 91; la oposición del embargado sólo será admisible cuando se funde en algunas de las siguientes excepciones: a) Pago de la deuda. b) Prescripción. c) Inhabilidad del título por omisión de cualquiera de los requisitos previstos en los Artículos, 104 y 105 de este Código. Párrafo I. Por consiguiente, en la oposición no podrá discutirse la procedencia ni la validez del acto en que se haya

determinado la obligación tributaria o aplicado la sanción pecuniaria (sic).

28. En efecto, esta Sala ha podido corroborar que en vista de que el acto núm. 330/2021 de fecha 18 de junio del año 2021 se encontraba fundamentado en las disposiciones del artículo 91 del Código Tributario, es evidente que la vía habilitada por el legislador para la impugnación del referido acto es el recurso de oposición como bien establecieron los jueces del fondo, por lo cual al realizar dicha afirmación no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

29. De acuerdo con lo previsto en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00107 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1232

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Paola C. Pichardo Ciccone y Davilania E. Quezada Arias.
Recurrido:	José Antonio Núñez de la Cruz.
Abogada:	Mercedes Liriano Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de Julio de 2024 años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00175 de fecha 17 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Paola C. Pichardo Ciccone y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representado por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Antonio Núñez de la Cruz, mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Mercedes Liriano Rodríguez.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de reconsideración RR-004727-2018 de fecha 30 de junio de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el señor José Antonio Núñez de la Cruz interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00175 de fecha 17 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 28 de julio del año 2022, por el señor JOSÉ ANTONIO NUÑEZ DE LA CRUZ, contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-004727-2018, de fecha 30 de junio del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo,

ACOGE el presente recurso contencioso tributario, y, en consecuencia: Deja sin efectos legales y jurídicos la Resolución de Reconsideración Núm. RR-004727-2018, de fecha 30 de junio del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Omisión de estatuir y falta de motivación, violación al derecho de defensa por no aplicación de la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución Dominicana. Segundo medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil, 328 del Código Tributario y la carga dinámica de la prueba por error de desnaturalización de los hechos. Tercer medio: Violación al principio de legalidad, artículo 243 de la Constitución Dominicana; 15 del Código Tributario y 14 de la Ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea: a) que se ordene la inadmisión del recurso de casación por no exceder la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado; b) que se ordene la inadmisibilidad inobservar las disposiciones del artículo 19 párrafo II de la Ley 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por la cuantía

9. El artículo 176 del Código Tributario, establece que: Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 o por la que la sustituya.

10. En ese tenor, el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53 señala que: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

11. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causa de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53,; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables

y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

12. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

13. De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de julio de 2023, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

b) En lo que concierne a la inadmisibilidad por no aportar el inventario de documentos

14. El artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

15. En ese tenor, se advierte que por el acto de emplazamiento núm. 1450/2023 de fecha 11 de julio de 2023 instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el recurso de casación y la sentencia autentica además del "inventario de documentos depositados en la misma fecha" (sic).

16. De lo anteriormente expuesto se corrobora que contrario a lo expuesto por la parte ahora recurrida, el hecho de que la parte actual recurrente no haya procedió a depositar en esta instancia la "Resolución de Reconsideración núm. RR-004727-2018, de fecha 30 de junio de 2022" dicha situación en sí no afecta su derecho de defensa, máxime cuando la recurrente cumplió con las disposiciones del artículo 19 párrafo de la Ley núm. 2-23 al notificar a la recurrida el inventario que ha sido depositado en la Secretaria General de Suprema Corte de Justicia,

entre los cuales no se enlista la referida resolución; en consecuencia, procede a rechazar el presente pedimento.

17. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

18. Para apuntalar su primer medio de casación la parte hoy recurrente establece que el tribunal a quo incurrió en una omisión de estatuir al no dar respuesta a un pedimento formulado mediante escrito de defensa, situación que acredita la falta incurrida por los jueces del fondo al no establecer las razones para desestimar los argumentos allí expuestos.

19. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por José Antonio Núñez de la Cruz contra la resolución de reconsideración núm. RR004727-2018 de fecha 30 de junio del año 2022.

20. Asimismo, se advierte que fue depositado por la administración tributaria ahora recurrente en casación escrito de defensa, mediante el cual se verifica que dicha recurrente solicitó a los jueces del fondo "(…) TERCERO: Solicitar un plazo de treinta (30) días a los fines de ampliar nuestro escrito de defensa" (sic).

21. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo comprobar que ciertamente el tribunal a quo incurrió en la omisión de estatuir respecto de la solicitud de inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso contencioso tributario el cual fue planteado mediante escrito de defensa.

22. Asimismo, se advierte, que si bien es cierto a la parte hoy recurrente le fue otorgado un plazo de 30 días para que produjera sus medios de defensas incidentales y en cuanto al fondo y tal efecto aportó su respectivo escrito de defensa, lo cierto es que, mediante el referido escrito de defensa realizó un pedimento formal ante los jueces del fondo el cual es de índole procesal y que debió indefectiblemente ser respondido por los jueces del fondo.

23. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: Los

jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

24. De ahí que esta Tercera Sala repara en que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte recurrente en su recurso contencioso tributario, no fue ponderado por el tribunal a quo, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

25. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

27. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie,

artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00175 de fecha 17 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1233

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de abril de 2022.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Limpieza y Mantenimiento Delfo, C. por A.
Abogados:	Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría Marte y Bienvenida Marmolejos C.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania E. Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de Julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sazón social Limpieza y Mantenimiento Delfo, C. por A. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00196 de fecha 8 de abril de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2023 en el centro presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Francisca Santamaría Marte y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., actuando como abogados constituidos de la razón social Limpieza y Mantenimiento Delfo, C. por A. representada por Ángel Soto.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representado por Luis Valdez Veras mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2023 en el centro presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania E. Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación núm. ALFER-FIS núm. 1140-2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la razón social Limpieza y Mantenimiento Delfo, C. por A., los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012 y de la declaración jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales abril, noviembre y diciembre 2013 y febrero 2014, la cual no conforme, solicitó su reconsideración que fue acogida parcialmente contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, fallando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia núm.

0030-04-2022-SSEN-00196 de fecha 8 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la solicitud de inconstitucional planteada por la razón social LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DELFO, C. PORA., contra el artículo 252 de la Ley núm. 11-92, (Código Tributario), por ser conforme a la Constitución. SEGUNDO: RECHAZA los medios de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) al cual se adhirió el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 14 de septiembre del año 2018, por la razón social LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DELFO, C. POR A., contra la resolución de reconsideración Núm. RR-000138-2017, de fecha 20 de julio del 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). Por haber sido hecho de conformidad con la Ley, y lo RECHAZA, en cuanto al fondo por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, confirma la resolución recurrida. CUARTO: Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, al recurrente LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DELFO, C. POR A., la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. SEXTO: Ordena, que la presente sentencia sea pública en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación al artículo 40, inciso décimo quinto de la constitución de la república, que consagra el principio de razonabilidad. violación al cuarto principio de la Ley núm. 107-13, que trata del principio de racionalidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea: a) que se ordene la inadmisión por falta de interés casacional; b) que se declare inadmisible por no cumplir con las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 al no haber notificado el acto de alguacil que notifica la sentencia objeto del presente recurso de casación; c) que se declare improcedente el presente recurso por incumplimiento de las formalidades del artículo 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la improcedencia de los medios de casación

9. La parte recurrida alega que existe un incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, debido a que el memorial de casación carece de motivación y de una exposición concreta, clara, precisa y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas como conforme con lo que establece el artículo 16 de la precitada ley.

10. Asevera la recurrida que los medios carecen de sentido, en vista de que los alegatos o medios presentados son solo supuestas violaciones al Código Tributario y falta de instrucción, de las cuales ya se han establecido sentencias y criterios jurisprudenciales al respecto y que en ella se centran los errores cometidos por ella misma y el fondo del asunto, omitiendo enfocarse en los vicios que pudiera tener la sentencia recurrida y que este honorable tribunal pudiera ponderar; no obstante, demás está decir que el tribunal a quo actuó de acuerdo con lo previsto en nuestro sistema legal y los criterios jurisprudenciales ya establecidos.

11. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

12. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

13. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación en esencia, solicita que sea declarado imponderable el presente recurso sobre la base de que el desarrollo de los medios que lo fundamentan es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

14. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) En cuanto a la falta de interés casacional

15. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

16. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?.

17. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trate, tal y como ocurre en la especie, todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva ley y en atención a que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata; mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en virtud del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

c) Respecto de la admisibilidad del recurso

18. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la Ley de Casación son

francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la precitada Ley núm. 3726-53 y su texto supletorio al respecto, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

19. Del análisis del texto legal antes transcrito se colige que entre las formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación no se advierte que la ley disponga la obligación de la parte que interponga el recurso de casación la notificación previa de la sentencia impugnada. De ahí que la parte ahora recurrente no ha violentado las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, máxime porque en materia contencioso tributaria, que es el caso que nos ocupa, la notificación de la sentencia recae sobre el secretario del tribunal. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

20. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente establece textualmente lo siguiente:

Ya vimos que el artículo 252 de la ley 11-92, promulgada el 15 de mayo de 1992, contentiva del Código Tributario, establece una mora irracional para los contribuyentes que no cumplan dentro de los plazos previstos con sus obligaciones tributarias, puesto que para el primer mes o fracción de mes dice que se le impondrá una mora de un 25% y que por cada mes que transcurra sin cumplir con su obligación, se le cargará una mora de un 5% progresiva, sin límite. Se trata de unos porcentajes que trastruecan la teoría de lo principal y lo accesorio, ya que en el detalle del interés casacional demostramos que el monto de las moras rebasa con creces el de la deuda tributaria, lo cual resulta ser un absurdo jurídico. El inciso décimo quinto del artículo 40 de la Constitución de la República, dice que "15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que sea justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica". La parte violada de ese texto constitucional es la siguiente: "La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que sea justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica". Cuando

el artículo 252 de la ley 11-92 (Código Tributario), establece que la mora por el no pago a tiempo de las obligaciones tributarias es de un 25 % el primer mes, está incurriendo en una irracionalidad, puesto que de un solo tajo y partiendo de una estimación, impone una sanción equivalente al cuarto parte de lo adeudado. Ese mismo artículo agrega que por cada mes o fracción de mes posterior, se cargará una mora de un 5% progresivo, ad infinitum, es decir, hasta el infinito, sin límite, que constituye una irracionalidad mayor que la primera, puesto que al constituir un exceso tan evidente, el remedio, como se dice popularmente, resulta peor que la enfermedad, ya que en aras de exigir un pago derivado de una obligación impositiva, termina constituyéndose en un obstáculo generalmente insalvable que propende a llevar a la quiera a las micro, pequeñas y medianas empresas. Dice el texto constitucional que la ley solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad. Está claro que una mora tan agresiva no puede ser ni justa ni útil para la comunidad, partiendo de que como las micro, pequeñas y medianas empresas no resisten ese tipo de sanción tan severa, se promueve el cierre de establecimientos y su corolario el desempleo. De modo que resulta procedente casar la sentencia recurrida por incurrir en violación al señalado inciso décimo quinto del artículo 40 de la Constitución de la República. Pero la sentencia recurrida violó igualmente el cuarto principio de la ley 107-13, de fecha seis (6) de agosto de 2013, cuyo texto es el siguiente: "4. Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación Administrativa. La administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática (sic).

21. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su memorial de casación, a exponer cuestiones de derecho sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a que hace referencia, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho.

22. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente medio examinado, procede declararlo inadmisible, por imponderable.

23. Sin embargo, no procede declarar inadmisible el presente recurso, ya que la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidad, en razón de que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esta vía recursiva, implicando que la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con el procedimiento relativo a él, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De acuerdo con lo previsto por el indicado artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no ha lugar a condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sazón social Limpieza y Mantenimiento Delfo, C. por A. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00196 de fecha 8 de abril de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1234

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias.
Recurrido:	Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, SRL.
Abogado:	Josué Mercedes.

Juez ponente: *La sentencia no lo tiene.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de Julio de 2024 años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00260 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representado por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, SRL., representada por Ernesto Eduardo Troncoso Cintrón, mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Josué Mercedes.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación GFEMC núm. 694355 A/B y 694355 B/B de fecha 5 de mayo de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la entidad Dentales Médicas y Farmacéuticas, SRL., los resultados del proceso de determinación del Impuesto Sobre de la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2014 y del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios de los períodos comprendidos desde enero a diciembre de 2014, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-000897-2018 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm.

0030-04-2023-SSEN-00260 de fecha 14 de abril de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 11 de octubre del año 2022, por la entidad IMPORTACIONES DENTALES MÉDICAS Y FARMACÉUTICAS, S.R.L, en contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000897-2018, de fecha 25 de agosto del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia: A) DECLARA la prescripción respecto a los períodos fiscales comprendidos desde enero a junio 2014, del Impuesto a las Transferencias de Bienes industrializados y Servicios (ITBIS), por las razones antes señaladas; B) DECLARA LA NULIDAD de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000897-2018, de fecha 25 de agosto del año 2022, y en vía de consecuencia, las Resoluciones de Determinación núm. GFEMC NO. 694355 A/B y 694355 B/B, de fechas 05/05/2017, dejándola sin efectos legales y jurídicos, por los motivos enunciados en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: Declara el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso a la entidad IMPORTACIONES DENTALES MÉDICAS Y FARMACÉUTICAS, SRL., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Omisión de estatuir respecto de los pedimentos solicitados. Violación al derecho de defensa. Violación a las garantías constitucionales de tutela efectiva y debido proceso por errada interpretación del artículo 6 párrafo II de la Ley núm. 13-07 (derecho de defensa). Segundo medio: Violación a los artículos 21, 22 y 23 del Código Tributario, incorrecta interpretación del cómputo del plazo de la prescripción. Tercer medio: Desborde de la carga dinámica de la prueba. Violación a los artículos 45-46 de la ley núm. 109-13 y

15 del Código Tributario. Cuarto medio: Violación al artículo 1315 del código civil, precedente 033-2021-SSEN-01167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, artículo 9 de la ley núm. 02-2023 sobre recurso de casación, artículo 21 de la ley 107-13 y artículo 4 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente:

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida planteó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de

laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. De manera que la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. En cuanto al medio de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir o la falta o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación2. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que dicho recurso se funda sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trata. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

17. Para apuntar su primer medio de casación la parte ahora recurrente alega en esencia que el tribunal a quo transgredió su derecho de defensa al omitir estatuir respecto del pedimento realizado previo al

conocimiento del fondo del proceso en lo concerniente a la instrucción del proceso debido a que la instancia del recurso contencioso tributario, si bien fue notificada mediante acto de alguacil 4496/2022, de fecha 29 de diciembre de 2022, solo contenían las páginas impares, situación que fue planteada a los jueces del fondo.

18. Continúa alegando la parte recurrente que no obstante haber sido solicitada la notificación del recurso contencioso tributario el tribunal a quo procedió a rechazar dicho requerimiento al entender que la notificación había sido realizada en fecha 01 de noviembre de 2022 y 29 de noviembre de 2022, sin percatarse de que las referidas notificaciones estaban incompletas, por lo que dicha situación transgrede el debido proceso de ley.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Mediante Auto núm. 19293-2022, de fecha 24 de octubre del año 2022, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicarla instancia del expediente a la parte recurrida y al Procurador General Administrativo, a los cuales al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa sobre los incidentes que pudieran plantear y sobre el fondo del caso; siendo notificado del mismo la recurrida en dos ocasiones, en fecha 01/11/2022, vía correo electrónico de la Unidad de Notificaciones del tribunal Superior Administrativo, y en fecha 29/11/2022, mediante acto núm. 4496-2022, del protocolo del ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del tribunal superior administrativo. Mientras que la Procuraduría General Administrativa, fue notificada al respecto, por acto núm. 1614-2022, de fecha 14/11/2022, del curial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo. (…) Sobre la reiteración de solicitud de notificación de instancia del recurso contencioso tributario. Mediante instancia depositada en fecha 02/03/2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó la reiteración de solicitud de notificación de instancia completa del referido recurso contencioso tributario. Sobre este supuesto, este colegiado tiene a bien señalar que consta depositado en el expediente que nos ocupa las constancias de

notificaciones realizadas a la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), en fechas 01/11/2022, vía correo electrónico de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, así como el 29/11/2022, mediante acto núm. 4496-2022, del protocolo del ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del tribunal superior administrativo, en virtud del auto núm. 19293-2022, de fecha 24/10/2022. Por lo que, este colegiado en su rol de garante de los derechos fundamentales de las partes, mediante el procedimiento escrito establecido por ley agotó en todas sus fases la instrucción del presente proceso, notificando el referido recurso a la recurrida en dos ocasiones para asegurar una decisión revestida de las garantías que conforman el debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución y la tutela judicial efectiva. En esas atenciones procede a rechazar la solicitud en cuestión, por las razones antes externadas, sin necesidad de hacer constar en el dispositivo de la presente" (sic).

20. El artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07 dispone que: Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el juzgado de primera instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictara un auto ordenando que la instancia sea notificada a1 Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa… (sic)

21. En ese tenor, esta Tercera Sala pudo corroborar que fue peticionado por la parte hoy recurrente que fuera notificada íntegramente la instancia contentiva del recurso contencioso tributario depositado por la parte ahora recurrida debido que carecía de las páginas pares; no obstante, los jueces del fondo procedieron a rechazar el referido pedimento indicando que "consta depositado en el expediente que nos ocupa las constancias de notificaciones realizadas a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fechas 01/11/2022, por vía de correo electrónico de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, así como el 29/11/2022, mediante acto núm. 4496-2022, del protocolo del ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del tribunal superior administrativo, en virtud del auto núm. 19293-2022, de fecha 24/10/2022" (sic).

22. En efecto, esta Tercera Sala ha podido corroborar que al momento de rechazar la "reiteración de solicitud de notificación de instancia del recurso contencioso tributario" los jueces del fondo no se detuvieron a analizar que la referida solicitud no se debía a una carencia de notificación sino a que materialmente la instancia del recurso no fue notificada íntegramente a la parte ahora recurrente, es decir, que el referido recurso carecía de las páginas pares, situación que imposibilitó que la parte contraria, en este caso la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pudiera conocer los argumentos expuestos por la parte que interpuso el recurso y consecuentemente encontrarse en condiciones de poder efectuar su defensa material.

23. De manera que esta Tercera Sala al analizar la instancia contentiva del recurso contencioso tributario depositada en fecha 11 de noviembre de 2022 ante el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional -la cual fue aportada en este plenario- pudo corroborar que efectivamente la instancia carece de las páginas pares, situación que imposibilita que pueda leerse íntegramente; en consecuencia es evidente que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados al no colocar a la parte hoy recurrente en condiciones de producir su memorial de defensa conforme a las disposiciones del artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07.

24. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

26. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie,

artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

27. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00260 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1235

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de septiembre de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias.
Recurrido:	Global Comunicaciones Gráficas AJM, SRL.
Abogadas:	Rossy Rojas Sosa y Felicia Matos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto contra la sentencia núm. SCJ-TS-23-1098 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que decidió sobre el recurso de casación promovido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Global Comunicaciones Gráficas AJM, SRL. representada por Deysi Rodríguez Paula mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Rossy Rojas Sosa y Felicia Matos.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de abril de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. En fecha 29 de septiembre de 2023 esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-1098 que dirimió sobre el mencionado recurso, interponiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) un recurso revisión por error material mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de enero de 2024.

5. El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida Global Comunicaciones Graficas AJM, SRL. mediante el acto núm. 287/2024 de fecha 16 de febrero de 2023, instrumentado por Aquiles J. Pujols Mancebo alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

6. Sobre el citado recurso de revisión la sociedad Global Comunicaciones Graficas AJM, SRL. presentó su defensa mediante instancia

depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 21 de febrero de 2024.

II. Antecedentes

7. En fecha 29 de diciembre de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió de la comunicación núm. 391040079 rechazando la solicitud realizada por la sociedad Global Comunicaciones Graficas AJM, SRL. para acogerse a los beneficios de la Ley núm. 46-20 respecto del período fiscal 2019; posteriormente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la parte ahora recurrida la comunicación GIFDT-2307847 en fecha 11 de enero de 2021, por lo que interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-000697-2021 de fecha 22 de febrero de 2022; la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00963 de fecha 4 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la nulidad y los medios de inadmisión planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso en contra de la resolución de determinación núm. ALZO-004-2021, de fecha 8 de marzo del 2021 y la resolución de determinación de multa núm. ALZO FI 005-2020, de fecha 12 de marzo del 2021, por los motivos antes expuestos. TERCERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado en fecha 30 de marzo del 2022, por la sociedad comercial GLOBAL COMUNICACIÓN GRÁFICA AJM, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. CUARTO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, y, en consecuencia, REVOCA la resolución de reconsideración núm. RR-000697-2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 22 de febrero del 2020, y consecuentemente REVOCA la comunicación núm. 39100079, de fecha 29 de diciembre 2020. QUINTO: Declara el proceso libre de costas. SEXTO: Se ORDENA la comunicación de

la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, sociedad comercial GLOBAL COMUNICACIÓN GRÁFICA AJM, S.R.L, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SÉPTIMO: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

8. Inconforme con la referida decisión la sociedad Global Comunicaciones Graficas AJM., SRL. interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-1098 de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del recurso de revisión que nos ocupa y que textualmente en su parte dispositiva dispone:

"ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00963, de fecha 4 de noviembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; violación de la ley. Segundo medio: Contradicción de motivos y falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al recurso de revisión por error material

a) Incidente

11. La parte recurrida en su memorial de defensa al recurso de revisión solicita que sea declarado inadmisible el recurso de que se trata por haber sido interpuesto fuera del plazo procesal para la corrección o revisión de error material, incluyendo el plazo dispuesto por la Ley núm. 2-23.

12. Tomando en consideración que dicho pedimento tiene como finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, conforme con lo dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

13. El artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación dispone que el recurso de revisión por error material podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte. Párrafo I.- El recurso de casación a que se refiere este artículo puede ser planteado en cualquier momento y su interposición no suspende ni interrumpe el plazo para recurrir en revisión constitucional contra decisión jurisdiccional. Párrafo II.- La decisión que resuelve el recurso de revisión por error material no es susceptible de recurso alguno. Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso. Párrafo IV.- El recurso fundado en esta causa deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error. Párrafo V.- El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha.

14. En la especie, esta Tercera Sala ha podido constatar que el presente recurso de revisión no se fundamenta en el cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, sino en un error de valoración en la fecha del acto de emplazamiento, por lo que este podía ser interpuesto en cualquier momento sin plazo preclusivo.

15. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y se procede al examen de los argumentos que sustentan el presente recurso de revisión.

b) Sobre el fondo del recurso de revisión

16. Para fundamentar su recurso de revisión por error material la recurrente argumenta en esencia, que en fecha 26 de diciembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó su memorial de casación, emitiéndose el auto núm. 5622 de la misma fecha; que mediante la sentencia SCJ-TS-23-1098 de fecha 29 de septiembre de 2023 la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia declaró, por error, la caducidad del recurso de casación, estableciendo que el emplazamiento fue realizado en fecha 26 de febrero de 2023, sin embargo el acto de emplazamiento indica que fue realizado en fecha 26 de enero de 2023 por lo que se encontraba dentro del plazo establecido por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53.

17. Para fundamentar la decisión objeto de este recurso de revisión por error material, esta Tercera Sala rindió las siguientes consideraciones:

"... 13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente estableció en su acto de emplazamiento que el auto de autorización de emplazamiento es de fecha 26 de diciembre de 2022 y efectuó el emplazamiento mediante el acto núm. 86-2023, de fecha 26 de febrero de 2023, instrumentado por Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. 14. Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la recurrida inició el 27 de diciembre de 2022 y finalizaba el día 26 de enero de 2023; sin

embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 26 de febrero de 2023, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida" (sic).

18. Debe precisarse que mediante la corrección de un error material se procura la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia.

19. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, esta Tercera Sala producto de un recurso de revisión interpuesto contra una de sus decisiones puede corregir un error puramente material deslizado en su dispositivo, así como también variar excepcionalmente los fallos de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error constatado se relacione con el cálculo de los plazos o con la cuantía exigida para la admisibilidad del recurso.

20. En la especie del estudio de la decisión objeto del recurso de revisión que nos ocupa, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que al momento de evaluar el acto de emplazamiento núm. 86/2023 instrumentado por el ministerial Aquiles Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se incurrió en un error involuntario, al indicarse que fue realizado en fecha 26 de febrero de 2023. Sin embargo, de las observaciones planteadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su recurso de revisión se ha podido constatar que el referido acto fue instrumentado en fecha 26 de enero de 2023, por lo que emplazó a la parte recurrida dentro del plazo de 30 días dispuesto por el artículo 7 de la Ley núm.

3726-53 sobre procedimiento de casación; que se trata de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem.

21. En ese sentido, al producirse el emplazamiento en fecha 26 de enero de 2023 y ser depositado el memorial de defensa en fecha 10 de febrero de 2023, se verifica que no hubo vulneración al derecho de defensa de la actual parte recurrida, por lo que procede acoger el recurso de revisión que nos ocupa, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y proceder al examen de los medios de casación propuestos.

VI. En cuanto al recurso de casación

22. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente en esencia, alega que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa y violación de la ley, puesto que no supo lo que es un proceso de fiscalización y determinación ya que la comunicación GIDFT núm. 2100382 daba inicio a dicho proceso, resultando evidente la desnaturalización del referido documento, lo que constituye una mala aplicación de los artículos 44 y 66 del Código Tributario, así como del párrafo IV del artículo 7 de la Ley núm. 46-20, agregado por la Ley núm. 222-20.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 35. De conformidad con lo anterior, la resolución de reconsideración núm. núm. RR-000697-2021, estableció sobre la motivación del rechazo de la solicitud lo siguiente: "(…) En adición el análisis anterior, este Dirección General luego de verificar la comunicación 391040079 recurrida, contentiva del rechazo a la solicitud de acogerse a la Ley No. 46-20 (derogada por la Ley No. 07-21 que reincorpora las disposiciones de la Ley No. 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial), ha constatado que el rechazo a la solicitud No. 2283742, de fecha 16 de diciembre de 2020, se debe a que existe una resolución de determinación pendiente de pago o impugnada en sede administrativa o judicial. En ese sentido, el referido rechazo está amparado en la Norma General No. 02-2021, en el párrafo VIII, del artículo 14, el cual es claro al establecer que, para que proceda la amnistía, es necesario que el contribuyente se encuentre el día en las prestaciones y pagos

de todas sus obligaciones fiscales a la fecha de la solicitud; es decir, la contribuyente no cumple con los requerimientos establecidos que el accionar de la Administración Local actuante, ha sido cumpliendo con las prerrogativas establecidas al efecto y que han sido descritas en todo el contenido de la presente decisión." (sic) 36. Que, al verificar el acto atacado sobre el rechazo de solicitud de amnistía fiscal, este tribunal ha constatado que la misma carece de motivación toda vez que en la precitada resolución la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) basó su decisión en que la parte recurrente tiene una resolución de determinación notificada pendiente de pago pero no expone de forma concreta y precisa los datos propios de la indicada resolución, es decir, número, fecha de notificación, cuáles fueron los impuestos fiscalizados, etc. Por igual, la resolución tampoco exterioriza ni tan siquiera alguna motivación por remisión que refiera al contribuyente a los elementos fácticos que fundamentan el rechazo de su petición, y que al mismo tiempo puedan permitir el control jurisdiccional que sobre tales actos ejerce este Tribunal Superior Administrativo por mandato del constituyente, por tanto, la indicada comunicación no cumple con la función de legitimar sus actuaciones frente a la sociedad. 37. En igual dirección, este Colegiado procedió a la verificación de las documentaciones aportadas por las partes pudiendo constatar lo siguiente: a. Que mediante la certificación núm. GIDFT-Núm. 2100382, notificada en fecha 18/09/2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitaron una relación de compras realizadas segmentadas productos y las facturas correspondientes a los NCFs, incluyendo los medios de pagos, indicando que el incumplimiento de dicha solicitud llevara a cabo una rectificación de oficio de sus declaraciones IR-2 e ITBIS de los periodos involucrados. b. Que mediante la certificación núm. GIFDT-2307847, notificada en fecha 11/01/2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le comunicó a la parte recurrente, Global Comunicación Gráfica AJM S.R.L., se procederá a la remisión del expediente administrativo del presente caso, al Departamento de Control y Verificación de Deberes Formales de esta institución, a los fines de agotar el procedimiento administrativo de inspección y comprobación del incumplimiento de los deberes formales a cargo de Global Comunicación Gráfica AJM S.R.L., debido a que no han depositado toda la información requerida. c. Que mediante la

resolución de determinación núm. ALZO-004-2021, emitida en fecha 08/03/2021, realizó una fiscalización de la declaración jurada de la sociedad Global Comunicación Gráfica AJM S.R.L., de los periodos fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020. 38. Luego de estudiar los documentos que reposan en el expediente se ha podido constatar que, al momento de la parte recurrente, Global Comunicación Gráfica AJM S.R.L., solicitar acogerse a la amnistía fiscal en fecha 16/12/2020, establecida en la Ley núm. 46-20, no se había llevado a cabo un proceso de fiscalización o emitido alguna resolución de determinación de obligación tributaria en su contra, y si hubiera sido el caso, como establece la parte recurrida lo pertinente era aportar la documentación que probara que existía una resolución de determinación notificada pendiente de pago o impugnada en sede administrativa, pues se trata de una inversión de la carga de la prueba contra el reclamante en justicia. 39. Al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributaria, por lo que dicha resolución ha sido elaborada contraria al principio de racionalidad que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa y al derecho a la buena administración, establecido en el artículo 4.2 de la ley núm. 107-13. Por lo que, con respecto a la precitada comunicación, se cumplen los requisitos de nulidad de los actos administrativos dispuestos en el artículo 14 de la ley núm. 107-13, toda vez que la misma subvierte el orden constitucional, y vulnera los derechos fundamentales. En ese sentido, procede acoger el presente recurso interpuesto por GLOBAL COMUNICACIÓN GRÁFICA AJM S.R.L., en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-000697-2021 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 22 de febrero del 2020" (sic).

24. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.

25. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen….

26. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos ya que determinó que al momento de la parte recurrente, Global Comunicación Gráfica AJM S.R.L., solicitar acogerse a la amnistía fiscal en fecha 16/12/2020, establecida en la Ley núm. 46-20, no se había llevado a cabo un proceso de fiscalización o emitido alguna resolución de determinación de obligación tributaria en su contra, y si hubiera sido el caso...; sin embargo figura depositada en el expediente la comunicación núm. GIFDT-Núm. 2100382 de fecha 15 de septiembre de 2020, mediante la cual se daba inicio a un proceso de fiscalización, siendo solicitada la amnistía fiscal en fecha posterior a la emisión de la referida comunicación, razón por la que si bien no había una resolución de determinación, ya había sido iniciado el proceso de fiscalización.

27. Esto último plantea una contradicción en la propia argumentación del fallo impugnado, en el sentido de que una de las razones para acoger el recurso contencioso administrativo original consistió en que no existía un proceso de fiscalización, lo que deriva en una obvia desnaturalización del documento mencionado más arriba de fecha 15 de septiembre del año 2020. En ese sentido esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado y en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada.

28. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

30. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00963 de fecha 4 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1236

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña.
Recurrido:	Rijo Mercantil, SRL.
Abogado:	José Rafael Madera Galán.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00264 de fecha 17 de abril de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Rijo Mercantil, SRL. representada por Wander Vargas Rijo mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. José Rafael Madera Galán.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de diciembre de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALLP-CELP-001841-2018, notificando a la sociedad comercial Rijo Mercantil, SRL. los ajustes practicados en la declaración jurada de Impuestos a la Transferencia de Bienes Industrializados de Bienes y Servicio (ITBIS) de los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre del año 2017; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-000122-2019 de fecha 27 de abril de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00264 de fecha 17 de abril de 2023,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 3 de junio de 2022, por la entidad RIJO MERCANTIL, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000122-2019, de fecha 27 de abril de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad RIJO MERCANTIL, S.R.L; y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. 000122-2019, de fecha 27 de abril de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por tanto, ORDENA a modificar el formulario de Declaración anual del Impuesto Sobre la Renta (IR-2) 2017, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 328 del Código Tributario y falta de motivos (Precedente TC/009/13). Segundo medio: Exceso de poder, violación a la separación de poderes, al control de legalidad (art. 139 de la Constitución Dominicana), arts. 3.25 y 15.2 de la Norma General 07- 14; y 64 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos, violación del artículo 328 del Código Tributario y falta de motivación, puesto que al ser verificados los documentos depositados por el contribuyente se evidencia que se trataba de formularios de declaraciones juradas, sin verificar los jueces del fondo su autenticidad, no tomando en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ni presentando la debida motivación conforme con la sentencia TC/009/13, de lo que se desprende una desnaturalización de los hechos, puesto que la decisión fue basada en declaraciones juradas anexas al recurso, las cuales fueron las mismas presentadas por el recurrente en la administración tributaria, lo que viola el artículo 328 del Código Tributario.

8. Continúa alegando la parte recurrente que las declaraciones juradas del recurrente generaron las responsabilidades fiscales del acto revocado de manera irregular; que la sentencia impugnada no tiene fundamentos, puesto que violó las disposiciones legales al establecer como buenos y válidos simples formularios para sustituir las declaraciones juradas presentadas de manera voluntaria y conforme al artículo 328 del Código Tributario.

9. Alega además que la sentencia impugnada no presenta los motivos que llevaron a la decisión de los jueces del fondo, ya que no expresa de manera específica a qué se refiere con lesiones; que a los jueces del fondo se les imponía establecer en hechos como en derecho los supuestos en que se basó para llegar la conclusión errónea.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 25. De la lectura de la impugnada Resolución de Reconsideración núm. RR-000122-2019, de fecha 27 de abril de 2022 se aprecia que se fundamenta en las consideraciones siguientes: "Que esta Dirección General, al efectuar la verificación de que se trata y detectar inconsistencias en las informaciones y obligaciones tributarias de la recurrente, de conformidad con las regulaciones fiscales vigentes; ha realizado la determinación siguiente: i. "Operaciones no Declaradas", por la suma de RD$9,783,383.88, en las Declaraciones Juradas del

Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017. El ajuste efectuado se original posterior a la constatación del Sistema de Información Cruzada (SIC), de esta institución, por lo que, esta Dirección General procedió a verificar que el mismo obedece a que la recurrente declaró en dichos períodos un total de operaciones en sus Formularios IT-1 por la suma de RD$113,866,314.13. Sin embargo, en su Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta (ISR), en el formulario IR-2, reportó ingresos por valor de RD$123,649,691.93, de donde surge la diferencia ajustada ascendente RD$9,783,383.93, la cual fue prorrateada en los 12 períodos fiscales por las sumas de RD$815,281.99, lo que ocasionó las aludidas inconsistencia, razón por la cual este Organismo Fiscal ejerciendo su facultad de determinación que le confiere las prerrogativas legales estatuidas en el artículo 32 del Código Tributario y ajustara las diferencias resultantes, conforme los artículos 335 y siguientes del Código Tributario. Es importante resaltar, que en un cumplimiento cabal y oportuno de las obligaciones tributarias de todo contribuyente registrado con una actividad económica distinta a la de asalariado, no debe haber diferencias, sino por el contrario, tanto los ingresos presentados en la declaración jurada del impuesto sobre la Renta (IR-1), deben ser correctamente reportados en los Formularios IT-1 de las períodos fiscales que comprenden el año en cuestión, es decir, registrar los ingresos por operaciones de cada período como corresponda, sean estos gravados y/o exentos, reflejando coincidencias las referidas declaraciones juradas entre sí. En el caso de la especie, se observa que los datos declarados por la recurrente en el citado Formulario IR-1 del ejercicio fiscal 2017, no fueron presentados en ninguna de las declaraciones del IT-1 que conforman dicho año, lo cual, da lugar a la irregularidad antes descrita, al constatarse la omisión de declarar las operaciones que realmente fueron efectuadas por la recurrente. (…); Por tanto, el origen de la determinación es claro, al tratarse de las informaciones que ha reportado la propia contribuyente, que, al no haberse declarado operaciones en el ITBIS, mientras que sí se declararon ingresos brutos en el Impuesto sobre la Renta (ISR), la Administración Tributaria prosiguió a corregir esta incongruencia fiscal igualando los ingresos reportados en renta con las operaciones sujetas al ITBIS.

Esto, debido a que ambos impuestos guardan una relación estrecha entre sí y deben corresponderse, en vista que los acontecimientos económicos que figuran el hecho generado en ambos casos usualmente coinciden. Excepto, claro, que se establezca fehacientemente que una determinada transacción comercial no se encuentra alcanzada por el ITBIS y si sujeta únicamente al Impuesto sobre la Renta (ISR).” 26. Esta Quinta Sala pudo constatar que ciertamente la recurrente, entidad RIJO MERCANTIL, S.R.L., al momento de presentar y/o depositar su Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta IR-2 de 2017, cometió un error al digitar los meses de los Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de enero a diciembre 2017, erróneamente declarando en el formulario de IR2-2017, el mes de diciembre 2016 por un monto de RD$17,502,318.39, en vez del de enero de 2017, que era el mes que correspondía declara en el IT-1 del período enero 2017, por un monto de RD$7,718,940.59; resultando como excedente un monto de RD$9,783,377.80; monto que la parte hoy recurrida solicitó rectificar en sede administrativa y la misma le fue rechazada dado que las pruebas aportadas no fueron suficientes. 27. De igual manera, este Colegiado ha constatado que la recurrente, entidad RIJO MERCANTIL, S.R.L., a los fines de sustentar sus argumentaciones depositó como elementos de convicción, copia de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000122-2019, de fecha 27 de abril de 2022; la Resolución de Determinación núm. ALLP-CFLP-001841-2018, de fecha 7 de diciembre de 2018, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como también las Declaraciones de Impuestos Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos de enero a diciembre de 2016 y de 2017, así como las Declaraciones Juradas de Impuestos Sobre la Renta IR-2 de diciembre 2016 y diciembre 2017 ambos con sus respectivos anexos; los cuales resultan suficientes para refutar las actuaciones de la administración, como demostrar al tribunal que ciertamente busca rectificar el error cometido, explicando detalladamente los montos mensuales declarados y presentados. 28. En ese sentido, esta Quinta Sala, luego de la valoración de las pruebas, argumentos y conclusiones formales de las partes, ha podido comprobar que resulta evidente que la recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en la impugnada Resolución de Reconsideración núm. RR-000122-2019, de fecha

27 de abril de 2022, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento administrativo, el cual establece la rectificación de errores, por lo que, luego de las consideraciones anteriores, y de los detalles minuciosos de buena voluntad a la que el recurrente acude para rectificar el error cometido, este tribunal tiene a bien a acoger el presente recurso; por tanto, ordena a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a modificar el formulario de Declaración anual del Impuesto Sobre la Renta (IR-2) 2017, donde reposa el error objeto de la presente resolución que hoy se impugna, conforme a los motivos expuestos, tal como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

11. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

12. Sobre la desnaturalización. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.

13. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen….

14. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo fueron las incongruencias determinadas por la administración tributaria respecto del contribuyente, Rijo Mercantil, SRL., sobre las diferencias presentadas en su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período 2017 y del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del mismo período fiscal, las cuales arrojaban unas diferencias de RD$9,783,383.93.

15. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos, ya que determinó que, al ser presentada la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2017, el contribuyente Rijo Mercantil, SRL. incurrió en un error al digitar los meses del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de enero a diciembre de 2017, declarando erróneamente en el formulario de IR2-2017 el mes de diciembre de 2016 por un monto de RD$17,502,318.39 en lugar de enero de 2017 por un monto de RD$7,718,940.59, de lo que resultó el excedente determinado, ordenando la modificación del formulario de declaración del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2017 sobre la base de las pruebas aportadas —consistentes en la resolución impugnada, la resolución de determinación y las declaraciones del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2016 y 2017—, así como del artículo 46 de la Ley 107-13; sin embargo no realizó un análisis del procedimiento dispuesto por la norma general 07-2014, en la que se establecen los procedimientos que debe llevar a cabo un contribuyente para la realización de una rectificativa de su declaración jurada, máxime cuando se trataba de incongruencias en las declaraciones juradas presentadas sobre el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y el Impuesto Sobre la Renta (ISR), ni mucho menos verificó los medios de pruebas válidos para justificar las incongruencias determinadas, fundamentando su decisión sobre las mismas declaraciones valoradas para determinar las incongruencias.

16. Sobre la falta de motivación. De igual forma, al analizar íntegramente la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo corroborar que el tribunal a quo incurrió en una falta de motivación puesto que no proveyeron su decisión de motivaciones que permitieran determinar el razonamiento lógico y jurídico empleado por los jueces del fondo para establecer las circunstancias que los llevaron a concluir que la sociedad comercial Rijo Mercantil, SRL. incurrió en un error al realizar su declaración, máxime cuando del inventario de documentos depositados por la parte recurrente, plasmado en la sentencia impugnada, solo figuran las resoluciones emitidas por la Dirección General de Impuestos

Internos (DGII) y las copias fotostáticas de las declaraciones juradas presentadas.

17. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho.

18. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

19. En efecto, esta Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto de las reglas del debido proceso; todo esto en vista de que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos y una falta de motivación, razones por las que esta Tercera

Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado y en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00264 de fecha 17 de abril de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1237

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.
Recurrido:	Flooring Tech Dominicana, SRL.
Abogada:	Zoila Iluminada Núñez Guerrero.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón,Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00186 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Flooring Tech Dominicana, SRL. representada por Heriberto Isaac Sierra Cadete, mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Zoila Iluminada Núñez Guerrero.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de octubre de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 11 de septiembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. ALSC-FI núm. 000256-2017 notificando a la sociedad Flooring Tech Dominicana, SRL. las inconsistencias determinadas en las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales diciembre del año 2011, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del año 2012, enero, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre del año 2013; enero, febrero y agosto 2014 y enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y septiembre del año 2015; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-001266-2018 de fecha 5 de agosto de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo

en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00186 de fecha 24 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 22 de septiembre de 2022, por la entidad FLOORING TECH DOMINICANA, SRL., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR- 001266-2018 de fecha 05 de agosto de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia: A) Declara prescrito los ejercicios fiscales agosto, septiembre y diciembre 2011, así como enero de 2014, referente al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. B) Revoca y deja sin efectos legales y jurídicos la Resolución de Reconsideración RR-001266-2018 de fecha 05 de agosto de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes del presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al artículo 69 de la Constitución, derecho de defensa por falta de motivos y violación al principio de legalidad. Segundo medio: Contradicción entre los motivos de hecho y de derecho. Tercer medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil, precedente 033-2021-SSEN-01167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, artículo 9 de la Ley núm. 02-2023 sobre recurso de casación, artículo 21 de la Ley 107-13 y artículo 4 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y violación del artículo 69 de la Constitución, del derecho de defensa por falta de motivos y del principio de legalidad, puesto que violó el principio de seguridad jurídica al realizar la aplicación de un criterio jurisprudencial para presumir que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debió suministrar el expediente administrativo que corroborara su resolución, legitimando el impuesto requerido; que se puede advertir que los jueces del fondo no verificaron ni ponderaron los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su escrito de defensa depositado en fecha 29 de marzo de 2023 lo que vulnera el derecho de defensa de la administración, ya que utilizaron como fundamento para revocar el acto administrativo el no depósito del expediente administrativo, no obstante haber sido depositado.

8. Continúa alegando la parte recurrente que se puede verificar que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos y violaron el derecho de defensa de la administración tributaria al omitir la valoración y no verificar los elementos que sustentaron el escrito de defensa que les fue depositado; que se puede constatar en la página 4 de la sentencia impugnada que solo fue incorporada de manera parcial la documentación prevista por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para concluir que no depositó el expediente administrativo, cuando claramente fueron aportados en el escrito de defensa depositado.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… PRUEBAS APORTADAS. Recurrida 1. Copia fotostática de la comunicación ALSC FI 000073-2015, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 2. Copia fotostática de la comunicación

ALSC FI 000123-2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 3. Copia de la Resolución de Determinación núm. ALSCC FI No. 000256-2017, de fecha 11 de septiembre de 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)…20. De igual modo, el tribunal entiende que las motivaciones que ha realizado la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a través de su escrito de defensa, referente a reconocer que "la cantidad exorbitante de casos que los contribuyentes —en ejercicio de su derecho someten a la Administración Tributaria— validan el retraso en que inculca la recurrente", son legales, razonables, suficientes y pertinentes para justificar la prórroga de la tramitación del indicado recurso, en aplicación del citado 20 de la Ley núm. 107-13, motivos por los cuales procede rechazar el presente medio… 26. Todo lo anterior implica que la Administración Tributaria para suspender la prescripción debe de iniciar un procedimiento de impugnación dentro de los tres (3) años establecidos, notificando a la parte de dicha presunción y no posterior a los tres años, porque el efecto de dicha suspensión se utiliza como mecanismo de diligenciar su actuación e investigar el caso, tomando en consideración que si en el término de dos años el fisco no ha realizado acción sobre la presunción de falsedad, el plazo se retomará con el tiempo transcurrido en el momento en que la Administración identificó este hecho abriendo la posibilidad de declarar prescrito el cobro de los impuestos. 27. La parte recurrente alega que los períodos fiscales 2011, 2012 y 2013 del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) se encuentran prescritos. 28. En este caso, se trata del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios de los ejercicios fiscales diciembre 2011, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre 2012, enero, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre 2013, enero, febrero y agosto 2014 y enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y septiembre de 2015, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los primeros 20 días del mes siguiente al ejercicio fiscal correspondiente, en virtud de las disposiciones establecidas en el literal c del artículo 3539 del Código Tributario; por lo que, las declaraciones debieron ser realizadas de la siguiente manera, y por consiguiente el computo del plazo de la prescripción … 29. En virtud de lo anterior, quedó evidenciado que las actuaciones realizadas por la administración

en cuanto al ITBIS de los periodos fiscales octubre y noviembre 2010, así como marzo 2011, se encontraban prescritas; sin embargo, en cuanto a los períodos fiscales marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y noviembre 2013 la actuación se realizó en tiempo hábil, ya que con la interposición del recurso de reconsideración en fecha 04 de marzo del año 2015, como se indica en la Resolución de Reconsideración atacada, el indicado documento produjo la suspensión del cómputo del plazo de la prescripción… 37. En el presente caso, de la revisión del expediente se constata que la recurrente recibió la citación en fecha 20 de febrero de 2018, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para acudir ante Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII; sin embargo, no acudió, a recibir el Formulario de Detalle de Citación, a los fines de ser informada de las inconsistencias identificadas para posteriormente presentar por escrito sus argumentaciones, producto de lo cual en fecha 11 de septiembre de 2017, la Administración Tributaria emitió la Resolución de Determinación de Oficio núm. ALSC FI No. 000256-2018, la cual recurrió en reconsideración, acción que fue rechazada por la Resolución de Reconsideración núm. RR-001266-2018, emitida en fecha 05 de agosto de 2022, la cual impugna a trasvés del presente recurso contencioso tributario. 38. En ese sentido, la recurrente se ha limitado a argumentar ante este tribunal la violación del debido procedimiento administrativo, sin embargo, no ha especificado de manera clara y precisa en que han consistido esas violaciones y que perjuicio le han ocasionado, para colocar a este tribunal en condiciones de evaluar la pertinencia de su pedimento, máxime cuando de la revisión de expediente se ha constatado que la Administración Tributaria ha cumplido cabalmente con el debido procedimiento para la determinación de la obligación tributaria de oficio… 47. En esas atenciones, la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no satisfizo tal requerimiento ya que no aportó por ante esta jurisdicción el expediente administrativo con cada una de las actuaciones que justifican el cumplimiento del debido proceso de determinación, previamente descrito… 52. En ese sentido, este Colegiado advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos

hechos o impugnadas las declaraciones juradas de los contribuyentes en su proceso de determinación de la obligación tributaria. 53. En virtud de lo anterior, si la resolución atacada que confirma la Resolución de Determinación núm. ALSC FI No. 000256-2017 de fecha 11 de septiembre de 2017, impugna ciertos hechos tras realizar un proceso de investigación y resultar con inconsistencias, del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); por lo cual debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto requerido; máxime, cuando la parte recurrente sustenta su recurso en la violación al debido proceso administrativo, en este caso en el procedimiento de la determinación. 54. En el asunto tratado, este Colegiado no ha podido verificar el cabal cumplimiento del debido proceso para la determinación de las obligaciones tributarias, establecido en la citada Norma General Núm. 07-14 pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa en la indicada resolución de determinación, que luego confirma mediante la resolución de reconsideración hoy impugnada, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, aplicables al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente; motivos por los cuales se acoge parcialmente el recurso de que se trata y revocar la decisión impugnada, dejándola sin efectos legales y jurídicos, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

10. Del análisis de la sentencia impugnada y el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) —el cual figura depositado en el presente recurso — se ha podido constatar que, a pesar de haber sido depositado el referido escrito de defensa con sus anexos en fecha 29 de marzo de 2023 ante los jueces del fondo, no figura en la cronología de la decisión la totalidad de los documentos depositados conjuntamente con este, así como no fueron transcritos en las pruebas aportadas los documentos depositados por la parte ahora recurrente.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por

parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

12. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la recurrida actual ante los jueces del fondo, la actual recurrente depositó conjuntamente con su escrito de defensa copia fotostática de la comunicación ALSC FI 000073-2015 y certificación de la Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicaciones de fecha 28 de diciembre de 2022, copia fotostática de la comunicación ALSC FI 000123-2017 y certificación de la Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicaciones de fecha 21 de marzo de 2023, copia fotostática de consulta del Sistema de Seguimiento de Casos de los ajustes 2013-12 IR2, 2013-01 IT1, 2013-02 IT1, 2013-03 IT1, copia fotostática de consulta del Sistema de Seguimiento de Casos de los ajustes 2013-12 IR2, 2011-07, 08, 09, 10, 11, 12 IT1, copia fotostática de reporte de declaración período 2011 IR2, copia fotostática de reporte de declaración período 2013 IR2, copia fotostática de reportes de terceros del Sistema de Seguimiento a Casos Contribuyentes (consulta), copia fotostática de la resolución de determinación núm. ALSCC FI No. 000256-2017 de fecha 11 de septiembre de 2017, con los que pretendía establecer que había dado cumplimiento al debido proceso administrativo y fundamentaba las inconsistencias determinadas.

13. De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación anexa al escrito, o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

14. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

15. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

16. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00186 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1238

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias.
Recurrido:	Reconstrupartes M&J, SA.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-04-2023-SSEN-00265 de fecha 14 de abril de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 16 de marzo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. 261/2022 ordenando trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad del contribuyente Reconstrupartes M&J, SA. la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00265 de fecha 14 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 06 de mayo del año 2022, por la razón social RECONSTRUPARTES M&J, S.A., contra la resolución núm. 261, de fecha 16 de marzo del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso, en consecuencia, REVOCA la resolución núm. 261/2022 de fecha 16 de marzo del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las consideraciones antes dichas. TERCERO: DECLARA prescritos, únicamente, respecto del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) los periodos fiscales julio 2012 y agosto 2012, por los motivos expuestos. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de

costas. QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a la recurrente, la razón social RECONSTRUPARTES M&J, S.A., a la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Errónea aplicación de la norma, violación al artículo 139 de la Constitución Dominicana y al artículo 85 del Código Tributario. Falta de ponderación. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa por insuficiencia de motivos, ejercicio excesivo de poder por falta de ponderación y violación al artículo 85 y 158 parte in fine del Código Tributario. Tercer medio: Violación a tutela judicial efectiva, artículos 139 de la Constitución Dominicana, párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 y precedente constitucional TC/0009/13. Cuarto medio: Violación al artículo 144 del Código Tributario. Falta de motivación respecto de los medios de inadmisión vertidos en el memorial de defensa. Violación al precedente TC/0264/2020" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Reconstrupartes M&J, SA. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

7. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará

recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.

8. En el expediente reposa el acto núm. 1440/2023 de fecha 10 de julio de 2023 por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en calle Santa Clara núm. 37, La Altagracia, sector Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio Reconstrupartes M&J, SA.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa por insuficiencia de motivos, ejercicio excesivo de poder por falta de ponderación y violación de los artículos 85 y 158 del Código Tributario, puesto que se encontraba apoderado de la resolución núm. 261-2022 de fecha 16 de marzo de 2022, que ordenaba medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles de la sociedad Reconstrupartes M&J, SA., no discutiéndose en dicha resolución nada respecto de la prescripción de los períodos contentivos de los valores requeridos por la administración; que la referida resolución no determinaba la obligación tributaria del contribuyente.

11. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no ponderaron los hechos, ni verificaron la documentación aportada en el escrito de defensa, con la que se evidenciaba la correcta actuación

de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el desistimiento de las medidas trabadas en virtud de la resolución núm. 261/2012 de fecha 16 de marzo de 2022, por lo que incurrieron en una omisión de estatuir y falta de ponderación; que la desnaturalización de los hechos se verifica de la extralimitación del alcance del recurso contencioso tributario, puesto que encontrándose apoderado de la resolución 261/2022, la cual ordenaba trabar medidas conservatorias, falló sobre una prescripción, que podía conocer de manera autónoma e independiente, no como parte de un proceso que contiene un acto atacado al cual debía circunscribirse y limitarse el tribunal a quo.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 35. La parte recurrente, RECONSTRUPARTES, M&J S.A., pretende con la interposición del recurso que nos ocupa, que el tribunal declare la prescripción de las reclamaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme establece el artículo 21 del Código Tributario, así como la revocación la revocación de la resolución núm. 261/2022 de fecha 16 de marzo 2022 en virtud de que la misma fue emitida suponiendo aserciones que no se corresponde a la realidad… 45. Es menester establecer que, respecto al Impuesto Sobre la Renta (ISR), el punto de partida para el cómputo de la prescripción es a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada como de conformidad con el artículo 111 del reglamento 139-98 establece... En consonancia con la anterior la fecha de cierre del ejercicio fiscal que tomaremos en cuenta para el computo de la prescripción según establece el Código Tributario en el artículo 300: "AÑO FISCAL. Los contribuyentes de este impuesto imputarán sus rentas al año fiscal que comienza el 1ro. de enero y termina el 31 de diciembre". En vista de que ninguna de las partes estableció de manera expresa la fecha de cierre, se tomara lo dispuesto el citado artículo para dicho calculo. En ese sentido se dispone de 120 días posteriores para la presentación de la misma, siendo la fecha el 30 de abril del año siguiente al cierre, por lo que el plazo para la prescripción se empezará a contar a partir del 01 de mayo. A continuación, se muestra el cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación con los periodos y ejercicios fiscales objeto de determinación … 46. Luego del análisis de lo establecido en el recuadro

anterior este Colegiado ha podido verificar que al momento de la administración notificar al contribuyente de las inconsistencias detectadas en su declaración jurada, mediante comunicación Núm. ALLP CFLO 001175-2015 en fecha 30 de octubre del 2015 es evidente que estaba dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 21 para que opere la prescripción, por lo que procede rechazar la prescripción con relación al Impuesto Sobre la Renta de sociedades del periodo en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. 47. La resolución objeto del presente curso también requiere del contribuyente el pago respecto del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios de los periodos fiscales 07,08/2012, 02/2015, 02-12/2017. 49. Conforme los documentos que reposan en el expediente este Colegiado ha podido verificar que mediante comunicación Núm. ALLP CFLP 001175-2015 en fecha 30 de octubre del 2015 la Dirección General de Impuestos Internos notifica a la recurrente las inconsistencias detectadas en su declaración jurada, mediante la cual demuestra la citación realizada al contribuyente, pudiéndose evidenciar la actuación realizada antes de la objeto del recurso, de detección de irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias del recurrente respecto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS) de los periodos fiscales 07,08/2012, 02/2015 02-12/2017, tomando en cuenta que para que opere la suspensión del plazo para la prescripción se debe haber realizado alguna actuación por parte de la administración tributaria, dentro de un plazo que no sobrepase los 3 años, a los fines de que se suspenda cualquier acción en ese sentido para determinar la prescripción de los periodos anteriormente descritos a continuación, se muestra el cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación con los periodos y ejercicios fiscales objeto de determinación… 50. Luego del análisis de lo establecido en el recuadro anterior este colegiado ha podido constatar que al momento de la administración notificar al contribuyente de las inconsistencias detectadas en su declaración jurada, mediante comunicación Núm. ALLP CFLP 001175-2015 en fecha 30 de octubre del 2015 es evidente que había transcurrido el precitado plazo de tres años establecido en el artículo 21 Código Tributario, para los periodos julio, agosto 2012, para que la administración tributaria pueda requerir los compromisos fiscales al contribuyente sin que se produjera la interrupción de dicho

plazo respecto del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) a la luz de los artículos 23 y 24 del referido Código, motivos por los cuales se acoge parcialmente la prescripción únicamente con relación a los periodos antes dicho. 51. Por otro lado, este tribunal advierte, que una vez estudiada la glosa procesal que conforma el expediente y los argumentos de las partes, ha constatado que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos notificó mediante los actos núm. 155/2022 y 173/2022 de fecha 23 de marzo del 2022, la resolución objeto del presente recurso, que es la resolución No. 261/2022. Ahora bien, el tribunal ha verificado que por medio el acto núm. 469/2022 de fecha 31 de agosto del año 2022 que notifica la resolución núm. 1055/2022 de fecha 24 de agosto de 2022 emitida posterior a la resolución recurrida, se hace constar en el contenido del acto de notificación No. 469/200, que se deja sin efectos jurídico los actos núm. 155/2022 y 173/2022 de fecha 23 de marzo del 2022, pero la resolución en sí se mantiene vigente dentro del ordenamiento jurídico emitiendo sus efectos, ya que el citado acto núm. 469/2022, se pronuncia únicamente respecto a los actos de notificación mas no a la resolución atacada núm. 261/2022 de fecha 16 de marzo del 2022, por lo que este tribunal deberá determinar de la referida resolución. 52. En ese tenor con relación a los periodos vigentes establecidos en la resolución núm. 261/2022 de fecha 16 de marzo del 2022, dígase Impuesto Sobre la Renta de sociedades del periodo 2014 y el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales 02/2015 y 02-12/2017, este Colegiado ha comprobado que mediante resolución núm. 1055/2022 de fecha 24 de agosto de 2022, notificada mediante el acto núm. 469/2022 de fecha 31 de agosto del año 2022, la Dirección General de Impuestos Internos le notifica al recurrente RECONSTRUPARTES M&J, S.A., providencias que ordenan medidas conservatorias, dentro de la cual se engloban los mismos impuestos y periodos requeridos en la resolución impugnada por lo que al haber determinado este tribunal que existe duplicidad en el cobro de los citados impuestos, tanto en la resolución Núm. 261/2022 como la Núm. 1055/2022, y debido a que no es posible el tributar dos veces por el mismo impuesto y periodo es necesario que el tribunal revoque la resolución 261/2022 de fecha 16 de marzo del 2022, respecto de los periodos antes dicho por haberse comprobado que

fueron determinados en la resolución No. 1055/2022. Así las cosas, procede acoger el presente recurso en consecuencia revoca la resolución 261/2022 de fecha 16 de marzo del 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)" (sic).

13. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.

14. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen….

15. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era la prescripción de la deuda tributaria, así como la revocación de la resolución núm. 261/2022 de fecha 16 de marzo del 2022, la cual ordenaba trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles de la sociedad Reconstrupartes M&J, SA., por lo que no se requería el pago de la deuda tributaria, no se determinaba la obligación tributaria, ni mucho menos el tribunal a quo se encontraba apoderado de la verificación de períodos fiscales.

16. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos ya que procedió a verificar la prescripción de los períodos fiscales dispuestos en la resolución que ordenaba medidas conservatorias, sin haber establecido la sociedad Reconstrupartes M&J, SA. en sus conclusiones formales la solicitud respecto de estos, limitándose a solicitar la prescripción general de la deuda tributaria, sin especificación de períodos, así como al establecer que la resolución objeto del presente curso también requiere del contribuyente el pago respecto del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios de los periodos fiscales 07,08/2012, 02/2015, 02-12/2017 y que con relación a los periodos vigentes establecidos en la resolución núm. 261/2022 de fecha 16 de marzo del 2022, dígase Impuesto Sobre la Renta de sociedades

del periodo 2014 y el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales 02/2015 y 02-12/2017…, cuando la resolución impugnada solo ordenaba trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles de la sociedad Reconstrupartes M&J, SA., razones por las que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este segundo medio examinado y en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

19. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00265 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía

el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1239

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Sharen C. Valera P., Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.
Recurrido:	DACD Metal & Recycling Export, SRL.
Abogado:	Zoroastro Vicente Cucurullo Febrillet.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00192 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sharen C. Valera P., Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa DACD Metal & Recycling Export, SRL. representada por Domingo A. Santiago Muñoz mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Zoroastro Vicente Cucurullo Febrillet.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de febrero de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. RR-000884-2017 rechazando el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa DACD Metal & Recycling Export, SRL. contra la resolución de determinación núm. ALZO 23 núm. 00263-2017; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00192 de fecha 24 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los incidentes presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativos a la excepción de nulidad por falta de capacidad y el medio de inadmisión por en virtud del

artículo 158 del Código Tributario, por las razones antes expuestas. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 25/03/2022, por la entidad comercial DACD METAL 8: RECYCLING EXPORT, SRL, contra la resolución de reconsideración núm. NÚM. RR-000884-2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 23/02/2022, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente resolución de reconsideración núm. RR-000884-2017 de fecha 23 de febrero del 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos; en virtud de los motivos expuestos precedentemente. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad comercial DACD METAL & RECYCLING EXPORT, SRL; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "Primer medio: Falta de ponderación de las pruebas. Segundo medio: Contradicción de motivos. Tercer medio: Violación al artículo 14 de la Ley núm. 107-13. Cuarto medio: Violación al principio de legalidad tributaria, artículo 243 de la Constitución y 15 del Código Tributario (medios de extinción de obligación tributaria); carga dinámica de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una falta de ponderación de las pruebas, puesto que omitió verificar los argumentos planteados, siendo el criterio del tribunal que a pesar de no haber sido depositado ningún documento u argumento efectivo que probara la invalidez del acto administrativo, la administración tributaria debe probar su validez mediante el depósito del expediente administrativo, transgrediendo así la validez que poseen los actos administrativos, la cual fue conferida por disposición legal del artículo 10 de la Ley núm. 107-13; que se desconocen los elementos utilizados por el tribunal para concluir en la revocación de la resolución impugnada a pesar de tener conocimiento de la implicación que tiene el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, lo que motiva una violación al derecho de defensa, omisión de estatuir y tutela judicial efectiva, a partir de la desnaturalización de los hechos sometidos por las partes.

8. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo obviaron las directrices del Tribunal Constitucional dominicano en su precedente TC/09/13, reiterado en la sentencia TC/574/18, sobre la motivación de las sentencias, puesto que omitió la evaluación de los argumentos y elementos probatorios y únicamente se dirigieron a acoger el recurso sobre los argumentos del entonces recurrente; que además de aplicarse un criterio jurisprudencial para presumir que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debió suministrar el expediente administrativo que corroborara la resolución, legitimando el impuesto requerido, incurrieron en una violación al principio de seguridad jurídica y al derecho de defensa.

9. Alega además que el tribunal a quo incurrió en una violación del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, puesto que en el escrito de defensa depositado fue expuesta la existencia de un recurso contencioso tributario tendente a la expulsión o nulidad del acto de la administración tributaria por incurrir en una ilegalidad expresa u afectación a derechos fundamentales de los contribuyentes, por lo que antes de ser revocado un acto deben darse los motivos legales que dan origen a su nulidad; que al emitirse la sentencia impugnada se actuó en desmedro

de los elementos del acto administrativo, artículo 10 de la Ley núm. 107-13, lo que ha sido ignorado por el tribunal a quo.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 31. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Tercera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad, razones por las que si la resolución de determinación ALZO 23 Núm. 00263-2017, realiza impugnaciones en virtud a "pagos a terceros no retenidos (personas físicas)" sobre la base de que la recurrente omitió declarar los servicios sujetos a retenciones de personas físicas; sí reportó en el formulario IR-17 correspondiente a otras retenciones y retribuciones complementarias de los periodos fiscales diciembre 2015, enero-noviembre 2016 mencionados; lo cual a su vez pudo ser comprobado (de acuerdo con las pruebas aportadas por la administración) mediante reportes de terceros, por medio del Sistema de Información Cruzada (SIC). 32. En ese sentido la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, esto es facturas, cheques, transacciones, etc., legitimando así el impuesto requerido, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso" (sic).

11. En el desarrollo del primer y tercer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

12. Sobre la falta de ponderación. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal a quo valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros;

además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización; lo que no es el caso.

13. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

14. Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.

15. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tiene la obligación de probarla en justicia; según los términos de dicho texto, no es el contribuyente, sino la administración

ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, que alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el contribuyente de que se trate.

16. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

17. Sobre la falta de motivación. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

18. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que deben ser rechazados este primer y tercer medios de casación examinados.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una contradicción de motivos, puesto que primero analizó un expediente administrativo para ponderar ciertos aspectos planteados sobre la base de la documentación aportada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y no obstante realizar estas ponderaciones dio un giro inesperado a su motivación y planteó que no fue aportado el expediente administrativo por la administración tributaria.

20. Ha sido jurisprudencia constante que para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra.

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

22. En ese sentido, no se aprecia la contradicción alegada por el recurrente, ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el Tribunal a quo, luego de examinar la documentación, determinó que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, esto es facturas, cheques, transacciones, etc., legitimando así el impuesto requerido, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia. Constataciones de hecho estas a cargo de los jueces del fondo, sobre las cuales no se aprecia contradicción, razón por la que procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

23. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una violación del principio de legalidad tributaria y la carga de la prueba, del artículo 243 de la Constitución dominicana y del artículo 15 del Código Tributario; que la carga de la prueba está sustentada en que la obligación tributaria es demandada por la administración tributaria como ente que determina resulta una transgresión grave de los artículos 45-46 de la Ley núm. 107-13 y 15 del Código Tributario, ya que no se está ante a un procedimiento de lesividad, en el que la legitimación activa la tendría el órgano que dictó el acto administrativo y debe sostenerse en un acto favorable, lo que no ocurre en la especie; que no fueron denunciadas ninguna de las formas de extinción de la obligación tributaria, ni mucho menos fueron objeto de revisión por parte del tribunal; que se observa además una violación al principio de buena fe, puesto que al tribunal a quo no le merecieron fe los antecedentes descritos en la resolución de reconsideración.

24. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte como un hecho constatado, que los jueces del fondo indicaron que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) basó la determinación realizada sobre la base de pagos a terceros no retenidos, omisión de declaración de servicios sujetos a retenciones de personas físicas, comprobado mediante el reporte de terceros por el Sistema de Información Cruzada (SIC), evidenciándose que para rechazar el recurso contencioso tributario los jueces del fondo establecieron que la administración tributaria debió aportar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución.

25. Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular.

26. No obstante, para la teoría general de la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que está concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto de 2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria de manera general y abstracta de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. Sin embargo, esa situación tampoco implica que debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de ese contribuyente la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa.

27. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en reportes de terceros, que se mantienen bajo custodia exclusiva de la administración tributaria e incongruencias detectadas por la verificación del sistema de cruce de información, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas están fundamentadas en reportes de terceros, por lo que esta Tercera Sala entiende que la administración debía aportar —dentro de los plazos dispuestos por la norma— el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permitiera constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encontraban conforme con la verdad material. En consecuencia, no se advierte que el tribunal a quo haya incurrido en los vicios denunciados en este cuarto medio de casación examinado.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

29. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00192 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1240

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogado:	G. Marcelo de la Cruz.
Recurrida:	Luz Mary Auto Import, SRL.
Abogado:	Luis Eduardo Bernard Medrano.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm.

0030-04-2023-SSEN-00159 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. G. Marcelo de la Cruz actuando como abogado constituido de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por Oscar D´ Óleo Seiffe.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Luz Mary Auto Import, SRL. representada por María Bautista Then mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Luis Eduardo Bernard Medrano.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 3 de diciembre de 2018 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación de fiscalización posterior núm. GF/DO-0837 notificando a la sociedad comercial Luz Mary Auto Import, SRL. los resultados de la reliquidación practicada a sus operaciones de importación del período comprendido desde el 29 de abril de 2012 hasta el 29 de abril de 2014, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración incurriendo la Dirección General de Aduanas (DGA) en un silencio administrativo, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00159 de fecha 10 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial LUZ

MARY AUTO IMPORT S.R.L., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0837, de fecha 03 de diciembre del 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso interpuesto por la sociedad comercial LUZ MARY AUTO IMPORT S.R.L, en consecuencia, DECLARA la caducidad del procedimiento de fiscalización iniciado mediante comunicación núm. 0004916 de fecha 28/04/2014; y, por consiguiente, REVOCA totalmente la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0837, de fecha 03 de diciembre del 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación del principio de contradicción y del debido proceso: prescripción de la indefensión (artículos 69.4 de la Constitución; artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"; artículo 8.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Violación del artículo 10 de la Ley núm. 339-22, por utilizarse una modalidad de notificación no autorizada. Segundo medio: Violación del artículo 110 de la Constitución, por haber dispuesto la caducidad de un procedimiento de fiscalización aduanal posterior en base a una norma de procedimiento que no estaba vigente para el momento del inicio de la referida fiscalización por parte de la DGA" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida sociedad comercial Luz Mary Auto Import, SRL. en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

8. En dicho pedimento solicita, en síntesis, que se declare inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional, puesto que la Dirección General de Aduanas (DGA) pretende prevalecerse de su propia falta, desconociendo las actuaciones llevadas a cabo por el tribunal a quo para resguardar su derecho de defensa; que el legislador ha establecido en el artículo 10 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación la procedencia del recurso de casación, del que se puede advertir que contrario a lo expresado por la actual recurrente el presente proceso no presenta interés casacional; que no existe transgresión a la jurisprudencia y mucho menos indefensión puesto que la administración tributaria recibió la notificación del recurso contencioso tributario solicitando una prórroga de 30 días para el depósito de su escrito de defensa, por lo que no se presenta interés casacional; de igual forma no surge interés casacional al decidirse sobre la aplicación en el tiempo de una ley procesal o de procedimiento como es la Ley núm. 107-13, existiendo precedentes jurisprudenciales que han resulto este asunto.

9. La parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 595/2023 de fecha 1 de agosto de 2023, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida según lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras,

competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende

el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al analizar el recurso de casación ha podido establecer que el fundamento del interés casacional del primer medio de casación invocado por la parte recurrente encuentra acomodo en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2.23, es decir, que el tribunal a quo ha emitido una sentencia opuesta al criterio jurisprudencial asumido por esta Suprema Corte de Justicia sobre las notificaciones electrónicas.

18. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la Dirección General de Aduanas (DGA) se advierte que dicho recurso se fundamenta entre otros, sobre sobre una alegada violación al debido proceso y derecho de defensa, vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

19. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en una violación del principio de contradicción y del debido proceso, prescripción de la indefensión, de los artículos 69.4 de la Constitución, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10 de la Ley núm. 339-22, puesto que le privó a la Dirección General de Aduanas (DGA) la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ya que luego de notificarse el recurso contencioso tributario de manera física mediante el acto núm. 500/2022 de fecha 23 de junio de 2022 del ministerial Kelvin Rosaury Jiménez Tejada, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Dirección General de Aduanas (DGA) solicitó una prórroga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 párrafo I de la Ley 13-07, la cual nunca fue respondida o notificada; no siendo notificado ningún auto de prórroga o de puesta en mora para ejercer el derecho de defensa que le asiste,

quedando a la espera de la respuesta de solicitud de prórroga, violando su derecho a la tutela judicial efectiva y su derecho de defensa.

20. Continúa alegando la parte recurrente que supuestamente los autos de prorrogas y puesta en mora fueron notificados vía correo electrónico, los cuales nunca fueron recibidos por la administración tributaria, puesto que las direcciones de correos electrónicos utilizadas resultan ser desconocidas, más aún cuando no fue consentida la notificación electrónica.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…La Presidencia del Tribunal dictó el Auto núm. 010394-2022, en fecha 15/07/2022, mediante el cual ordena comunicar la instancia del expediente a la parte recurrida Dirección General de Aduanas, (DGA) y al Procurador General Administrativo, para que en un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia hicieran depósito de sus escritos de defensa; notificada a la parte recurrida vía correo electrónico de fecha 29/07/2011 y al Procurador General Administrativo mediante acto núm. 1536/2022 de fecha 19 de agosto del 2022 del ministerial José Luis Capellán M. Posteriormente la parte recurrida en fecha 13 de septiembre del 2022 depositó solitud de prórroga para depósito de escrito de defensa, la cual fue otorgada a través del Auto núm. 13347-2022 de fecha 12 de octubre 2022 emitido por la presidencia del Tribunal, por un plazo de quince (15) días para que a partir de la fecha de recibo produzca el mismo. Dicho auto fue notificado mediante correo electrónico de fecha 31/10/2022… Asimismo, la presidencia del Tribunal puso en mora a la Dirección General de Aduanas, (DGA) mediante Auto núm. para que en un plazo de cinco días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito 02390-2023 de fecha 25 de enero del 2023 de defensa sobre el fondo del recurso, así como de los incidentes que pueda plantear, Auto que fue notificado a través de correo electrónico en fecha 06 de febrero del 2023. Tanto la recurrida como la Procuraduría General Administrativa no depositaron sus escritos no obstante haberles notificado y puesto en mora mediante los autos núm. 13347-2022 de fecha 12/10/2022 y 02390-2023 de fecha 25/01/2023 para que en un plazo de cinco días a partir de la fecha de recibo depositen los mismos" (sic).

22. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que el tribunal a quo notificó los autos de prórroga para depósito de escrito de defensa y de puesta en mora en fechas el primero el 31 de octubre de 2022 y el segundo el 6 de febrero de 2023, ambos por vía de correo electrónico, no depositando la Dirección General de Aduanas (DGA) su escrito de defensa, alegando que hubo una violación a su derecho de defensa por falta de notificación.

23. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...

24. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución— que efectivamente los correos electrónicos de referencia llegaron a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Aduanas (DGA) sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

25. En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal a quo incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, puesto que tanto la notificación del auto de otorgamiento de prórroga como las puestas en mora fueron realizadas por vía del correo electrónico — no depositando la Dirección General de Aduanas (DGA) ante los jueces del fondo escrito de defensa— por lo que estas notificaciones resultaron ser ineficaces y en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada.

26. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

28. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00159 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1241

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Óscar D´ Óleo Seiffe, Amaury Miguel Salcedo Rodríguez, Anny Alcántara Sánchez y Melissa Morín Fondeur.
Recurrido:	Fernández Cáceres Comercial, SRL.
Abogado:	Francisco Balcácer.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00195 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y Amaury Miguel Salcedo Rodríguez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Fernández Cáceres Comercial, SRL. representada por Carlos Fernández Cáceres mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Francisco Balcácer.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 19 de enero de 2021 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF-DO-0079 notificando a Fernández Cáceres Comercial, SRL. los resultados de la fiscalización realizada a sus productos de bebidas alcohólicas correspondientes al período fiscal comprendido desde el 10 de junio de 2017 hasta el 10 de junio de 2019, solicitando el pago de los impuestos reliquidados y las sanciones correspondientes, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00195 de fecha 24 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los incidentes presentados por la parte recurrida, relativos a la excepción de nulidad al amparo de los artículos 39 de la Ley 834 y 26 y 29 de la Ley 479- 08; así como la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso y comprender cosa juzgada, por las razones expuestas precedentemente. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 23/11/2022, por la razón social FERNÁNDEZ CÁCERES COMERCIAL, S. R. L., contra Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0079, de fecha 19 de enero del 2022 por la Gerencia de Fiscalización de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE presente recurso, en consecuencia, declarada la nulidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0079, de fecha 19 de enero del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y por consiguiente, los conceptos reliquidados, consistentes en "Impuestos reliquidados" por un valor de RD$45,969,425.64; "Sanción art. 200 de la Ley" por RD$91,938,851.27 "Sanción 20% Ley 14-93" por RD$9,193,885.13, dados los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. CUARTO: DECLARA compensadas las costas del proceso. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social FERNÁNDEZ CÁCERES COMERCIAL, S. R. L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación a la ley y derecho de defensa. Segundo medio: Ausencia de análisis probatorio" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida razón social Fernández Cáceres Comercial, SRL. solicitó la nulidad del recurso de casación por carecer los abogados firmantes de capacidad para representar a la Dirección General de Aduanas (DGA), al no haber acreditado poder de representación, ni haber indicado la cédula de identidad de quien les dio mandato, tanto en el recurso como en el acto de notificación, esto en virtud de los artículos 39 y 41 de la Ley núm. 834-78.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En la especie se advierte que el recurrente solicita la nulidad del presente recurso de casación sobre la base del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, motivando su pedimento en la falta de capacidad de los Lcdos. Óscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y Amaury Miguel Salcedo Rodríguez, "...no tienen capacidad para representar a la Dirección General de Aduanas (DGA) al no haber acreditado poder de representación ni haber indicado la cédula de identidad de quien dio mandato, tampoco en el recurso como en el acto de notificación" (sic).

10. Resulta importante dejar sentado que independientemente de lo dicho por el recurrido como fundamento de su solicitud de nulidad, lo sucedido es que la Dirección General de Aduanas (DGA) depositó un recurso de casación en la que constituyó tres (3) abogados.

11. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presenta a propósito de este incidente.

12. Algo que debería indicarse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución, en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso de casación, lo que en definitiva constituye una

negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse dicha vía de impugnación para su examen por parte de esta Corte de Casación. No caben opciones intermedias o mixtas.

13. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente debemos resaltar el carácter evidentemente defensivo, es decir relativo al derecho fundamental a la defensa del recurso de casación, situación que comparte con todas las vías de impugnación de decisiones judiciales.

14. Si concluimos aquí que el recurso de casación es un acto en el que se ve involucrado el derecho a la defensa, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular o incluso el Estado tenga la posibilidad de ejercerlo de manera razonable. Habría aquí que decir que la administración tributaria, aunque parezca obvio, es titular del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo cual involucra al derecho a la defensa.

15. El juez que debe solucionar este tipo de casos debería realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la constitución.

16. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) la falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

17. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de

contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

18. Teniendo lo anterior presente se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la Dirección General de Aduanas (DGA). En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). En la especie no es controvertida la personería jurídica de la Dirección General de Aduanas (DGA) otorgada por la ley; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra pues, los abogados que redactan la instancia contentiva del recurso de casación se le presume el mandato por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA).

19. Así las cosas, no se ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación con los derechos alegados en el juicio tributario que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

20. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica una grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento

justificativo para la grave afectación que implicaría contra el hoy recurrente en casación la anulación de su vía de impugnación, pues se cercenan todos sus derechos procesales, razón por la que procede el rechazo de la nulidad propuesta.

21. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

22. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una violación a la ley y a su derecho de defensa, puesto que decidió el recurso sobre la base de que el contribuyente estuvo en la disposición de entregar la documentación exigida por los fiscalizadores puestos a cargo de la fiscalización, sin embargo la suposición o la intención de realizar algo no es una defensa probatoria; que fue violado el artículo 1315 del Código Civil dominicano, ya que la teoría general de la carga de la prueba en materia tributaria es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 no exime a la administración tributaria de manera general y abstracta de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los derechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente, en general la carga de la prueba recae sobre el demandante.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 40. La parte recurrente, entidad FERNÁNDEZ CÁCERES COMERCIAL, S. R. L., solicita que sea declarada nula la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0079, de fecha 19 de enero del 2022, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) sobre la base de que dicho administrativo, no cumple con los requisitos de validez, exigidos mediante Ley 107-13, pues violenta el debido proceso, su derecho de defensa, así como el principio de legalidad establecido en la refería norma. A su vez solicita que sean revocados los conceptos consistentes en: "Impuestos reliquidados" por un valor de RD$45,969,425.64; "Sanción art. 200 de la Ley" por RD$ 91,938,851.27 "Sanción 20% Ley 14-93" por RD$9,193,885.13… 55. De documentación que compone la glosa procesal del presente recurso,

así como de los argumentos vertidos, esta Sala tuvo a bien constatar que: a. Las pruebas aportadas por la administración, tales como comunicaciones, reluce que está siendo llevado a cabo el proceso de fiscalización, sin embargo, también demuestran, que la recurrente durante el dicho proceso estuvo en disposición de entregar las documentaciones exigidas por los fiscalizadores puestos a cargo. b. Luego de verificarse el contenido de la Ley 14-93, no se vislumbra por parte del legislador habilitación alguna a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) para someter al contribuyente al pago de una sanción por el 20% del valor reliquidado o determinado por la Administración Tributaria, por lo que dicha institución se ha excedido en sus facultades afectando la capacidad económica de la empresa recurrente y transgrediendo el principio de juridicidad. c. El tribunal señala que si bien es cierto que la contribuyente estaba en la obligación de demostrar la adquisición regular de las mercancías cuya tenencia fue cuestionada, para que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) pudiera atribuirle un valor a las mismas, no menos cierto es que lo anterior no significa que deba incumplir con su deber de motivar los actos que emite, pues debe indicar cuales son los parámetros utilizados para asignar el valor aduanal. 56. De los textos y argumentaciones esgrimidas, esta sala aclara y concluye que si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración, previo a ser emitido debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso, pues al no contener motivación contundente en el acto administrativo atacado (esto es los métodos y detalles claros del procedimiento utilizados para realizar la reliquidación de impuestos); así como el hecho de imponer sanciones, afectando la capacidad económica de la empresa recurrente y transgrediendo el principio de legalidad. 57. En esas atenciones, al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con los argumentos y pretensiones argüidas por las partes y del análisis y control de legalidad de las leyes 146-00, 12-01, 14-93, así como la ausencia del debido proceso administrativo en las actuaciones de la administración para determinación de los impuestos reliquidados, procede acoger las pretensiones del recurrente y en vía de consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm.

GF/DO-0079, de fecha 19 de enero del 2022, así como los conceptos derivados de esta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

24. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo fundamentaron su decisión sobre la base de que el acto administrativo impugnado carecía de motivación lo que violaba el debido proceso administrativo.

25. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.

26. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación, en consecuencia tiene la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente, sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última la cual alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el referido contribuyente.

27. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

28. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que los jueces del fondo hayan incurrido en una violación a la ley o al derecho de defensa de la actual recurrente, razones por las que procede rechazar este primer medio de casación examinado.

29. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una ausencia de análisis probatorio, puesto que se aportaron 45 piezas probatorias, las cuales fueron detalladas en el inventario de documentos anexo al escrito de conclusiones depositado y solamente se analizaron 19 piezas; que de haber sido valoradas todas las piezas probatorias que fueron suministradas los jueces del fondo habrían verificado que la administración aduanera realizó el debido proceso sancionador de acuerdo con la legislación aduanera y la Ley núm. 107-13.

30. Continúa alegando la parte recurrente que del análisis de todos los documentos se puede verificar que se realizaron reuniones a los largo de los meses como parte del proceso de conciliación entre las partes, se otorgaron múltiples plazos para reunir los documentos solicitados, observando la Gerencia de Fiscalización en la revisión de los documentos aportados por el contribuyente que en las facturas presentadas al momento de la declaración objeto de revisión existían inconsistencias en cuanto a la cantidad de bebidas alcohólicas y la procedencia de estas, no probando los proveedores los pagos de ellas; que durante el proceso de verificación se realizaron ajustes al monto a pagar, demostrando la buena fe de la administración, cumpliendo la Gerencia de Fiscalizaciones a cabalidad con todas las exigencias constitucionales relativas al debido proceso de ley, comprobándose la infracción cometida por la actual recurrida al burlar los controles aduaneros, presentando una factura y declaración del DUA, obviando los documentos reales de las mercancías adquiridas y no haber presentado los documentos requeridos.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos transcritos en el numeral 23 de la presente decisión.

32. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, transcribiendo los que figuran en el inventario de documentos de la sentencia impugnada, determinando que el acto administrativo impugnado carecía de motivación, lo que vulneraba el debido proceso administrativo.

33. Del análisis de los documentos anexos al presente recurso no se advierte que la Dirección General de Aduanas (DGA) haya realizado

el depósito de 45 piezas ante los jueces del fondo, puesto que no fue depositado en este plenario el inventario de documentos recibido por dicho tribunal.

34. De igual forma, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal a quo valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o la tutela judicial efectiva de la parte hoy recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización; lo que no es el caso.

35. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte hoy recurrente relativo a la ausencia de análisis probatorio, puesto que no se evidencia la falta de valoración de las pruebas alegada como motivo de casación, verificándose que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada respecto al procedimiento sancionador. En consecuencia, procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00195 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1242

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de enero de 2022.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Constructora Industrial Hatorrey, SRL.
Abogado:	Juan Ramón de Óleo Cedano.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Industrial Hatorrey, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00044 de fecha 28 de enero de 2022 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Ramón de Óleo Cedano, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Constructora Industrial Hatorrey, SRL. representada por Ray Danilo de Óleo Cedano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. Durante los trámites de recurso de casación que nos ocupa el abogado de la parte recurrente depositó en fecha 18 de diciembre de 2023, la instancia denominada "Depósito de acto de desistimiento" mediante la cual depositó el acto de desistimiento de fecha 18 de

diciembre de 2023 suscrito por la actual recurrente y su abogado representante, sin embargo en fecha 23 de enero de 2024 este último depositó la instancia denominada "Depósito de revocación de acto de desistimiento" revocando el desistimiento depositado sobre el presente recurso de casación, situación que impide ponderar la voluntad de la parte recurrente para que no sea conocido su recurso de casación, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

II. Antecedentes

6. En fecha 30 de mayo de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALSPM-FI-núm.000148-2019 siendo notificada a la sociedad comercial Constructora Industrial Hatorrey, SRL. que, inconforme, interpuso un recurso reconsideración que fue acogido parcialmente mediante la resolución núm. RR-002028-2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00044 de fecha 28 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se RECHAZA la excepción de nulidad por falta de poder de representación, presentada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se RECHAZA el medio de inadmisión por la interposición del plazo, conforme las disposiciones del artículo 144 del Código Tributario Dominicano, presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. TERCERO: Se RECHAZA el medio de inadmisión por ausencia de ministerio de abogado, presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. CUARTO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario interpuesto por CONSTRUCTORA INDUSTRIAL HATORREY, S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. RR-002028-2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020). QUINTO: RECHAZA el presente recurso contencioso tributario interpuesto por CONSTRUCTORA

INDUSTRIAL HATORREY, S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. RR-002028-2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos. SEXTO: Se DECLARA el presente proceso libre de costas. SÉPTIMO: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, CONSTRUCTORA INDUSTRIAL HATORREY, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. OCTAVO: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Errónea apreciación o valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Falta de estatuir, de base legal, motivos insuficientes e imprecisos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible el recurso de casación por el plazo de interposición, incumplimiento del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; b) que se declaren imponderables los medios de casación intentados por la recurrente por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso no dio cumplimiento al artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, puesto que el acto de alguacil núm. 595/2022 de fecha 13 de diciembre de 2022 no contiene anexa la sentencia impugnada, ni el acto de notificación de la sentencia que dio inicio al plazo para la interposición del recurso de casación, lo que coloca a la administración tributaria en un estado de indefensión.

12. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia no es causa de inadmisión del recurso de casación. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última ya que ha tenido, en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando establece en la página 8 de su memorial de defensa que "del simple análisis de la sentencia en cuestión se advierte, Honorables como ha cumplido con los deberes de motivación judicial en las sentencias, por lo que, se torna improcedente el medio planteado por la parte recurrente alegado falta de motivos que sustenten la decisión emitida".

b) En cuanto al incumplimiento de las formalidades de los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53

13. La parte recurrida alega que los argumentos que pretende hacer valer la recurrente son los mismos presentados en el recurso contencioso tributario, los cuales son argumentos de fondo y sobre hechos de fondo planteados ante el tribunal a quo, lo que transgrede el objeto del recurso de casación; que lo planteado por la recurrente es un recurso de apelación, puesto que pretende introducir requerimientos de derecho que no fueron propuestos ante el tribunal a quo, por lo que debe ser declarado imponderable el recurso de casación.

14. El artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 establece que la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

15. El artículo 5 de la citada ley prescribe que, en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

16. En lo referente a este pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como improcedencia contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la inadmisión del medio analizado por la alegada falta de desarrollo cuando dicha situación se advierta al momento de abordarlos de manera individualizada.

17. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en una falta de estatuir, base legal, motivos insuficientes e imprecisos, puesto que se limitó a refrendar lo establecido por la administración tributaria mediante los actos administrativos emitidos, sin verificar si fue agotado el debido proceso al momento de ser realizada la determinación de oficio; que la sentencia impugnada se encuentra apoyada en motivos vagos e imprecisos, puesto que no expone de manera clara cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que correspondía aplicar al caso; que la motivación de la sentencia constituye una obligación formal de todo tribunal, siendo la base de la razonabilidad de la sentencia.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 44. Que de la lectura de la resolución de reconsideración núm. RR-002028-2019, este Tribunal advierte que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) modificó la resolución de determinación núm. ALSPM FI 000148-2019 y dejó sin efecto los ajustes efectuados en las Declaraciones Juradas de ITBIS de los períodos fiscales de octubre, noviembre y diciembre 2013; enero, febrero, marzo y abril 2014; y reclasificó de gravadas a exentas las sumas de RD$5,483,754.25, RD$2,539,571.92, RD$7,577,911.70 y RD$1,455,979.50, ajustadas en las Declaraciones Juradas de ITBIS de los períodos fiscales mayo, agosto, octubre y noviembre de 2014, por ser lo correcto y conforme al ordenamiento jurídico que rige la materia. 45. Que la parte recurrente, CONSTRUCTORA INDUSTRIAL HATORREY, S.R.L., no ha depositado en este Tribunal ninguna documentación que pueda demostrar una actuación contraria a la ley por parte de la administración tributaria en la emisión de la resolución de reconsideración núm. RR-002028-2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020) … 50. Que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha

depositado el cruce de terceros que justificó la emisión de la resolución de reconsideración núm. RR-002028-2019, lo cual fue notificado a la parte recurrente, quien tuvo toda la oportunidad ejercer su derecho de defensa... 52. Que este tribunal al verificar la resolución de reconsideración núm. RR-002028-2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020), ha constatado que la misma fue debidamente motivada toda vez que se pudo determinar que la precitada resolución se desarrolló de forma sistemática, expuso de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, manifiesta las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta, evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción y asegura que la fundamentación de su decisión cumple con la función de legitimar sus actuaciones frente a la sociedad. Por consiguiente, este Tribunal advierte que la resolución de reconsideración núm. RR-002028-2019, ha sido elaborada en sujeción al principio de legalidad y al principio de racionalidad, por lo que, con respecto a la resolución de reconsideración núm. RR-002028-2019, y, en consecuencia, a la resolución de determinación núm. ALSPM FI 000148-2019, no se cumplen los requisitos para revocar o declarar la nulidad de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 107-13, toda vez que las mismas no subvierten el orden constitucional, no vulneran derechos fundamentales y fueron emitidas por un órgano competente como lo es la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de conformidad con el procedimiento establecido… 54. Queen virtud de lo anterior, correspondía a la parte recurrente, CONSTRUCTORA INDUSTRIAL HATORREY, S.R.L., aportar las pruebas que pudieran destruir los ajustes practicados por la administración, debido a que nadie podría prevalerse de una falta, en este caso la omisión de deberes formales requeridos por la ley tributaria, puesto que las inconsistencias detectadas por la administración tributaria surgieron debido al incumplimiento de un deber formal de presentar declarar las operaciones que efectúe. En tal sentido, la parte recurrente, CONSTRUCTORA INDUSTRIAL HATORREY, S.R.L., no ha podido probar que el accionar de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en la

emisión de la resolución de reconsideración núm. RR-002028-2019, y, en consecuencia, a la resolución de determinación núm. ALSPM FI 000148-2019, no se correspondan con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, por lo que la parte recurrente no ha puesto a esta Cuarta Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus peticiones, en ese sentido, procede rechazar el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la parte recurrente, CONSTRUCTORA INDUSTRIAL HATORREY, S.R.L., contra resolución de reconsideración núm. RR-002028-2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020)" (sic).

20. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que la parte ahora recurrente al interponer su recurso contencioso tributario pretendía que fuera la revocada la resolución de reconsideración núm. RR - 002028-2019 de fecha 18 de febrero de 2020, la cual modificaba la resolución de determinación núm. ALSPM FI-000148-2019 de fecha 30 de mayo de 2019, en el sentido de dejar sin efecto los ajustes efectuados en las declaraciones juradas de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales octubre, noviembre y diciembre 2013, enero, febrero, marzo y abril 2014, así como reclasificar de gravadas a exentas las sumas de RD$5,483,754.25, RD$2,539,571.92, RD$7,577,911.70 y RD$1,455,979.50, ajustadas en las declaraciones juradas de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales mayo, agosto, octubre y noviembre 2014, manteniendo en las demás partes la resolución de determinación.

21. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado puesto que las motivaciones expuestas en la decisión impugnada imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional al no proveer su decisión de motivaciones que permitan determinar el razonamiento lógico y jurídico empleado por los jueces del fondo para establecer las circunstancias que los llevaron a concluir que procedía la ratificación de la resolución impugnada respecto del Impuesto sobre las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales mayo, junio, julio, agosto, septiembre,

octubre, noviembre y diciembre 2014: febrero, marzo. abril, mayo y junio 2015, máxime cuando pudieron determinar que la resolución impugnada se encontraba justificada por el Sistema de Cruce de Información depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

22. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho.

23. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

24. En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso, en vista de que

no se motivó de forma detallada sobre las inconsistencias determinadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respecto de la ahora recurrente; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación, en razón de los vicios de motivación en que incurre el fallo atacado.

25. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

27. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00044 de fecha 28 de enero de 2022 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente

fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1243

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Oscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Crystal Santana Abreu.
Recurrido:	Pibi, SRL.
Abogado:	Francisco Balcácer.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00196, de fecha 17 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Crystal Santana Abreu, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Pibi, SRL. representada por Esteban Borrallo, mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Francisco Balcácer.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 21 de marzo de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación de fiscalización núm. GF/DO-0339 requiriendo a Pibi, SRL. el pago por impuestos reliquidados por el monto de RD$2,595,771.69, sanción por el artículo 9 de la Ley núm. 146-00, sanción por el artículo 196 de la Ley núm. 3489, sanción por el artículo 202 de la Ley núm. 3489 y sanción del 20% por la Ley núm. 14/93, notificada; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario siendo acogido por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, mediante sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01084 de fecha 2 de diciembre de 2022.

5. Posteriormente Pibi, SRL. interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia dictando la misma Sala y en las mismas atribuciones la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00196 de fecha 17 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"1. En cuanto al recurso de revisión: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión intentado por la empresa PIBI, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01084, de fecha dos (02) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. SEGUNDO: DECLARAR PROCEDENTE en cuanto al FONDO, el presente recurso de revisión intentado por la empresa PIBI, S.R.L., y en consecuencia REVOCA, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01084, de fecha dos (02) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con las motivaciones expuestas. 2. En cuanto al recurso contencioso-tributario. PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario; incoado por la empresa PIBI, S.R.L., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0339 de fecha 21 de marzo del 2022, por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, incoado por la empresa PIBI, S.R.L., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0339 de fecha 21 de marzo del 2022, por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0339 de fecha 21 de marzo del 2022, por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme a los motivos expuestos. TERCERO: Declara libre de costas el procedimiento. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, empresa PIBI, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en una violación a su derecho de defensa, puesto que no valoró el escrito de defensa depositado en cuanto al fondo por la administración tributaria violando el derecho a contrarréplica de las partes, el cual fue depositado mediante el boleto núm. 2022-R0137760 de fecha 2 de diciembre de 2022; que tampoco fueron valorados los documentos aportados como medios de pruebas conjuntamente con el escrito de defensa, ni los aspectos de defensa al fondo, lo que viola no solo su derecho de defensa, sino también la igualdad de armas, la garantía de la tutela judicial efectiva y el derecho fundamental al debido proceso.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 5. El presente recurso de revisión tuvo inicio con la notificación de la sentencia tributaria núm. 0030-1642-2022-SSEN-01084, de fecha 02 de diciembre del 2022, realizada por la Secretaría General de este Tribunal mediante la cual se puso en conocimiento a todas las partes de la decisión contenida en la indicada sentencia… 10. La parte recurrente, razón social PIBI, S.R.L., interpone el presente recurso de revisión, en virtud del artículo 168 del Código Tributario literal f, que establece que procede este recurso cuando se haya suscitado una omisión de estatuir en la sentencia atacada. En este propósito, la parte recurrente alega que ante el recurso contencioso tributario en contra de la resolución de determinación por la fiscalización posterior núm. GF/DO-0339, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

(DGA), en fecha 21 de marzo del 2022, este tribunal solo se limitó a verificar el debido proceso y la legalidad de la inexistente "sanción 20%", omitiendo ponderar los demás medios de impugnación del recurso. 11. Que, del análisis de la sentencia impugnada, así como también de las documentaciones que conforman el expediente, esta Sala tuvo a bien constatar que tal como arguye la parte recurrente, el tribunal omitió pronunciarse sobre ese punto de las conclusiones, motivo por el cual se declara procedente el presente recurso de revisión depositado en fecha 02 de febrero del 2023, por la razón social PIBI, S.R.L. y se revoca la sentencia impugnada… FONDO DEL RECURSO. 13. En la especie se trata de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial PIBI S.R.L., en contra resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0339, de fecha 21 de marzo del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), con la finalidad de que sea revocado. Determinar si la Gerencia de Fiscalización es competente para fiscalizar, liquidar impuestos y derechos, emitir resoluciones y para ejercer las funciones absolutas de la administración tributaria estipuladas en la Ley 11-92 del Código Tributario. 23. Sobre este aspecto la parte recurrente, PIBI, S.R.L., establece que la Gerencia de Fiscalización no tiene atribución para emitir resoluciones, como lo hizo al generar el acto administrativo impugnado, no tiene facultada para realizar las funciones atribuidas en el artículo 118 de la Ley 3489, fiscalizar, liquidar impuestos y derechos, y no detenta las funciones de investigas, requerir informaciones y las demás atribuidas en el Código Tributario… 27. Por consiguiente, el hecho de que el director general de Aduanas (DGA) haya delegado en la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA) la realización de los procesos de fiscalización, que son competencia del referido ente, no es más que el resultado de un ejercicio de la delegación, dentro de los parámetros legales, en procura de la eficientizarían de la labor de la Administración Tributaria. De forma que el alegato de la parte recurrente, la sociedad comercial PIBI S.R.L., de que la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA) no es competente a los fines de llevar a cabo el proceso y emitir la correspondiente Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior atacada, resulta infundado y amerita ser rechazado por este colegiado. Determinar si procede revocar la resolución de determinación de fiscalización núm. GF/DO-0339, emitida

por la Dirección General de Aduanas (DGA), en fecha 21 de marzo del 2022, por ser violatoria al debido proceso en el procedimiento para aplicar el mecanismo de la duda razonable. 28. La parte recurrente, PIBI, S.R.L., establece que la Dirección General de Aduanas (DGA) al momento de emitir la resolución determinación de fiscalización núm. GF/DO-0339, vulneró sus derechos fundamentales en el proceso de valorización de mercancías en aduana al omitir lo siguiente: 1. Omisión de identificar y motivar la duda razonable bajo uno de los presupuestos del artículo 20 del Decreto núm. 36-11; 2. Omisión de identificar los valores o mercancías objeto del proceso de valorización; 3. Omisión de ponderar los documentos y otorgar el plazo 10 días que ordena el párrafo IV del artículo 21 del Decreto núm. 36-11; 4. Omisión de motivar el rechazo de los valores declarados mediante uno de los presupuestos de los artículos 7 y 25 del Decreto núm. 36-11… 34. Luego de agotar el mecanismo de duda razonable, entonces la Aduana debe ponderar la aplicación preclusiva y sucesiva de los métodos de valoración del Acuerdo del Valor del GATT. Tal como lo estableció la Sexta Sala Liquidadora de este Tribunal Superior Administrativo en su Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00528: "Al tenor, el artículo 7 del Decreto 36-11 desglosa los casos en los que la Administración de Aduanas puede rechazar el valor de transacción declarado por el importador: a) Cuando no hay venta; b) cuando se imponen restricciones a la enajenación o al uso de las mercancías por el Comprador, salvo que la restricción se imponga por ley; limite la zona geográfica en que se puedan vender las mercancías y, no afecte el valor de las mercancías; c) cuando la venta o el precio están supeditados a ciertas condiciones cuyo valor no se puede determinar; d) cuando parte del producto de la reventa ulterior por el comprador revierte al vendedor; d) cuando existe una vinculación entre el comprador y el vendedor y esa vinculación influya en el precio y f) cuando proceda ajustar el precio realmente pagado o por pagar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8, del Acuerdo de Valoración de la OMC, y no se posean datos objetivos y cuantificables"… 37. Que, de la lectura del acto impugnado en la especie, en el cual se contempla una reliquidación impositiva por un monto de RD$9,440,858.32, no se evidencia que la Administración Tributaria haya agotado el debido proceso en lo concerniente al proceso de asignación del valor. Pues, si bien es cierto que la contribuyente estaba en la obligación de demostrar la

adquisición regular de las mercancías cuya tenencia fue cuestionada en el período fiscalizado de 07/09/2019 al 07/09/2021, ya fuera en el mercado local o con las importaciones correspondientes; para que la Dirección General de Aduanas (DGA) pudiera atribuirle un valor a las mismas, en ausencia de las facturas correspondientes según alega, debió motivar suficientemente el descarte del método 1 y la aplicación sucesiva y preclusiva de los métodos del Acuerdo del Valor del GATT de 1994. 38. Lo anterior implica que el Fisco transparentase cuál fue el parámetro retenido para asignar el valor, así como la indicación de las comparables aplicadas. Ya fuesen mercancías idénticas, similares, de importaciones anteriores de la contribuyente, etc., según proceda conforme a dicho Acuerdo, por lo que esta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, la Dirección General de Aduanas (DGA), no ha depositado en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por la parte recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Por lo que la reliquidación de los aranceles contenidos en la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0339 de fecha 21 de marzo del 2022 debe ser revocada, por apartarse de los parámetros legales aplicables, tal como se hará constar en el dispositivo de la presenten sentencia" (sic).

10. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal a quo se encontraba apoderado de un recurso de revisión, el cual fue acogido y procedió a conocer el fondo del recurso contencioso tributario, no figurando en la sentencia impugnada las conclusiones al fondo de la Dirección General de Aduanas (DGA) ni los documentos depositados por esta.

11. Del análisis de la sentencia impugnada y el escrito de defensa de la Dirección General de Aduanas (DGA) —el cual figura depositado en el presente recurso— se ha podido constatar que a pesar de haber sido depositado el referido escrito de defensa con sus anexos en fecha

2 de diciembre de 2022 ante los jueces del fondo, no figura en la cronología de la decisión los documentos depositados conjuntamente con este, ni las conclusiones al fondo presentadas por la actual recurrente.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

13. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la ahora recurrida ante los jueces del fondo, la actual recurrente depositó juntamente con su escrito de defensa un inventario de documentos con los que pretendía contrarrestar los alegatos y conclusiones de la actual recurrida.

14. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado los alegatos, conclusiones del escrito de defensa y la 0030-1642-2023-SSEN-00196, de fecha 17 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias documentación anexa a este, o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

15. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

16. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la

especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00196 de fecha 17 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1244

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Juan Fabrizio Terry.
Abogados:	Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada.
Recurrido:	Procuraduría General de la República.
Abogadas:	Frinette Padilla, Denny Pineda y Emily Núñez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Fabrizio Terry contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00141 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada, actuando como abogados constituidos de Juan Fabrizio Terry.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República, mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Frinette Padilla, Denny Pineda y Emily Núñez.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de septiembre de 2020 la Procuraduría General de la República ordenó la desvinculación del señor Juan Fabrizio Terry, de sus funciones como asistente del director general de la Dirección General de Prisiones por conveniencia en el servicio quien, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00141 de fecha 10 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor JUAN FABRIZIO TERRY, contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor JUAN FABRIZIO TERRY, contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, por los

motivos expuestos. TERCERO: RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, de conformidad con los motivos expuestos. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor JUAN FABRIZIO TERRY, a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativa. SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Errónea interpretación de la ley. Segundo medio: Violación de una decisión del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida Procuraduría General de la República solicitó de manera principal se declare caduco el presente recurso por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por no haber notificado el acto emplazamiento dentro del plazo de cinco (5) días hábiles; y, segundo que se declare inadmisible por violación a las disposiciones del artículo 17 de la Ley núm. 2-23, alegando novedad en los medios de casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Cabe destacar que en sus aspectos procesales (trámite) el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso

de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 9 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el contexto indicado anteriormente, respecto del presente caso ha podido verificarse que se encuentra depositado, en las pruebas aportadas por las partes en el proceso, el acto identificado con el núm. 382-2023 de fecha 2 de junio de 2023, instrumentado por Héctor A. López Goris, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la actual recurrente notifica a las partes recurridas su memorial de casación.

14. Además, se advierte que el actual recurrido presentó memorial de defensa en fecha 16 de junio de 2023 en la cual no sólo indica los incidentes analizados sino también sus medios de defensa contra el

recurso de casación, que aunque no presentó conclusiones formales al fondo se evidencia que tuvo conocimiento del acto y de los documentos adjuntos, es decir, del memorial de casación y sus medios, lo que demuestra que el referido acto de alguacil cumplió con su propósito de emplazarlo a comparecer a esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima no hay nulidad sin agravio establecida en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza este planteamiento de caducidad.

15. Sobre la novedad de los medios de casación, esta Tercera Sala debe precisar de antemano que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la falta de desarrollo, la novedad de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o que dichos medios sean dirigidos contra una decisión diferente a la atacada provoca la inadmisión del recurso de casación, para un mejor análisis procesal se hizo necesario apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquiera de las causas anteriormente indicadas (novedad del medio o falta de su desarrollo) habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa que es la casación, por lo que en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, provocaría la inadmisión del medio de que se trate, el recurso de casación debe ser rechazado no declarado inadmisible. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

16. En base a lo anterior se rechazan los pedimentos de caducidad e inadmisibilidad invocados por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación presentados en el presente recurso.

17. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal a quo inobservó el planteamiento realizado en el recurso contencioso

administrativo, en fecha 8 de noviembre de 2019, el Consejo Superior del Ministerio Público, órgano de mayor jerarquía de la institución, emitió la Sexta Resolución, aportada dentro de las pruebas e ignorada, la cual establece en el artículo 15 que el personal técnico administrativo contratado con más de un año de servicio, en los casos de desahucio por parte del Consejo Superior del Ministerio Público, tendrá derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis meses; y, el artículo 2 de la indicada resolución expresa que es aplicable a todo el personal técnico administrativo de la Procuraduría General de la República; que con esta resolución se busca dejar establecida de manera clara y precisa lo dispuesto por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y establecido como criterio del Tribunal Constitucional, en el sentido de que si bien existen muchos servidores públicos que a la fecha no se encuentran incorporados a la carrera administrativa y por tanto no gozan del beneficio de la estabilidad, estos no pueden ser desamparados al momento en que la institución decida desvincularlos sin justa causa y por tanto los asimila, a los fines de indemnización, a los servidores de estatuto simplificado, otorgándoles de esta forma, el beneficio de indemnización; que no se trata, como se señala en la sentencia impugnada, que el señor Juan Fabrizio pretenda ser reconocido como empleado de estatuto simplificado, sino que solo busca, que en cumplimiento de las normas jurídicas vinculantes al proceso, así como a criterios establecidos, se le reconozca el derecho a la indemnización por haber sido desvinculado sin justa causa.

18. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto abordado, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 13. En la especie, el señor JUAN FABRIZIO TERRY, no ha suministrado documentación alguna que le demuestre a este Tribunal si es un empleado de carrera, con la finalidad de beneficiarse de la permanencia en el cargo, ni de estatuto simplificado para ser remunerado con la indemnización debida en razón del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y los demás derechos adquiridos, entendiendo este plenario debido a las características de su cargo (Asistente Director General de Prisiones), más el sueldo que devengaba (RD$77,920.00), que se trata de un servidor público de confianza, conforme a las disposiciones del artículo 21 de la ley 41-08, en ese sentido, solo es beneficiario

del salario 13 y de las vacaciones, por lo que procede estatuir sobre las mismas. 14. Así las cosas, es preciso establecer que el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA al realizar los cálculos respecto a los derechos adquiridos del señor JUAN FABRIZIO TERRY, realizó una verídica clasificación del cargo del ex servidor público, siendo reconocidos el salario de vacaciones y navidad que es lo que le corresponde, no pudiendo este tribunal ordenar a la administración un cambio en la hoja de cálculo de beneficios laborales, como pretende la parte recurrente, por lo que esta Tercera Sala rechaza dicho pedimiento…" (sic).

19. Es preciso indicar que en el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

20. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

21. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio.

22. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.

23. Del análisis de la decisión impugnada y de los documentos depositados, esta Tercera Sala pudo constatar que en la parte de las pruebas aportadas los jueces del fondo indicaron el depósito de la Sexta Resolución del Consejo Superior del Ministerio Público; además de que en el recurso contencioso administrativo que nos ocupa el actual recurrente en casación sostuvo como fundamento de sus pretensiones la importancia del mencionado documento para la entrega de la indemnización solicitada, como indica en las páginas 6 y 7 de su recurso contencioso administrativo.

24. Sin embargo, esta Tercera Sala pudo advertir que los jueces del fondo, como fundamento para rechazar el recurso contencioso administrativo del cual estaban apoderados, no procedieron a realizar la debida ponderación tanto del documento alegado, como del medio de defensa que le está relacionado, dejando en evidencia que analizaron y decidieron el asunto sin siquiera realizar una valoración y ponderación de la importancia o influencia que eventualmente pudo haber tenido dicho documento y su correlativo medio de defensa en relación con las pretensiones del recurrente. En ese sentido, se advierte que en el fallo impugnado se ha inobservado un documento relevante para el caso, lo que a su vez la deja desprovista de motivación la sentencia impugnada, por lo que procede su casación con envío.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...

26. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00141 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1245

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Alejandra Michelle Ricardo Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Ariel Lockward Cespedes y Félix Rosario Labrada.
Recurrido:	Dirección General de Bellas Artes.
Abogadas:	Dra. Kenia Rondón Abreu y Licda. Elaine Katiris Bueno Reyes.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alejandra Michelle Ricardo Rodríguez, contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00358 de fecha 31 de agosto de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ariel Lockward Cespedes y Félix Rosario Labrada, actuando como abogados constituidos de Alejandra Michelle Ricardo Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Bellas Artes, representada por Marianela Enriqueta Sallent Abreu, mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2023, en en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Kenia Rondón Abreu y Lcda. Elaine Katiris Bueno Reyes.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 21 de septiembre de 2020 mediante comunicación DGBA/RRHH, OF. Nº 351-2020, la Dirección General de Bellas Artes ordenó la desvinculación por conveniencia en el servicio de la señora Alejandra Michelle Ricardo Rodríguez de sus funciones como maestra de la Escuela Nacional de Artes Visuales, quien no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Dirección General de Bellas Artes y el Ministerio de Cultura, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00368 de fecha 28 de mayo de 2021, que acogió parcialmente el recurso y ordenó a la Dirección General de Bellas Artes y al Ministerio de Cultura el pago por concepto de vacaciones y navidad, así como la indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

5. La decisión antes descrita fue impugnada en casación por la señora Alejandra Michelle Ricardo Rodríguez y decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0213 de fecha 6 de abril de 2022 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00368 de fecha 28 de mayo de 2021 por omisión de estatuir acerca de cuál era el régimen legal especial que regula el ingreso a la carrera administrativa especializada, lo que les condujo a una falta de ponderación del reglamento de formación artística especializada y el reglamento de los Centros de Formación Artísticas Especializadas, los cuales remiten al cumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 66-97 General de Educación para la forma de ingreso de los docentes de esas áreas a dicha carrera administrativa especializada y así determinar si la señora Alejandra Michelle Ricardo pertenece o no a la carrera administrativa.

6. Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictando esta última la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00358 de fecha 31 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 29 de octubre de 2020, ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo por la señora ALEJANDRA MICHELLE RICARDO RODRÍGUEZ, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES, entidad adscrita al MINISTERIO DE CULTURA, por haber sido interpuesto en cumplimiento del procedimiento establecido al efecto por la normativa aplicable. SEGUNDO: ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES, entidad adscrita al MINISTERIO DE CULTURA, pagar a la recurrente ALEJANDRA MICHELLE RICARDO RODRÍGUEZ la suma de CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 54/100 (RD$ 190,453.54), distribuido de la siguiente manera: a) Una indemnización económica correspondiente a 5 años y 2 meses a razón de RD$ 30,000.00 pesos mensuales por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD$150,000.00), de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08; b) VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS CON 04/100 (RD$ 20,766.04), correspondiente a quince días

de vacaciones del último año laborado no disfrutadas por la recurrente, según lo establecido en el artículo 55 de la ley de Función Pública, y c) DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 50/100 (RD$19,687.50), correspondiente al salario de Navidad o sueldo trece del año 2020. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el presente expediente y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: "Único medio: Errónea interpretación de la ley y contradicción de una decisión de la SCJ" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

9. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera, Segunda o

Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

10. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó en fecha 6 abril de 2022 la sentencia núm. SCJ-SCJ-TS-22-0213 mediante la cual estableció un error de pura forma, puesto que el tribunal a quo incurrió en el vicio de omisión de estatuir acerca de cuál era el régimen legal especial que regula el ingreso a la carrera administrativa especializada, lo que les condujo a una falta de ponderación del reglamento de formación artística especializada y el reglamento de los Centros de Formación Artísticas Especializadas, las cuales remiten al cumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 66-97 General de Educación para la forma de ingreso de los docentes en esas áreas a dicha carrera administrativa especializada y así determinar si la señora Alejandra Michelle Ricardo pertenece o no a la carrera administrativa, aspecto primordial en la controversia entre las partes que efectivamente se encontraba desprovista de la debida motivación, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ- SCJ-TS-22-0213, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 abril de 2022, se infiere irrefragablemente que si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados ante la primera casación, que se redujeron al aspecto estrictamente formal que configura una omisión de estatuir. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

12. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo actuó contrario a lo establecido a la ley sobre sus atribuciones como tribunal de envío, ya

que estos pretenden establecer que la actual recurrente no es miembro de la carrera administrativa por el solo hecho de no haber depositado el certificado emitido por el Ministerio de Administración Pública, obviando que se trata de una carrera especial al amparo de lo dispuesto por la Ley núm. 66-97 General de Educación, como bien señaló la Suprema Corte de Justica en la sentencia de casación con envío. Que, los jueces del fondo obviaron referirse al proceso de concurso público de oposición al que fue sometida la recurrente y el cual con el acompañamiento del MAP y acorde con las disposiciones de la Ley núm. 66-97 General de Educación, así como de los reglamentos que constan en el expediente, la hacen una servidora de carrera administrativa especial, como es el régimen docente. Que la sentencia impugnada se aleja de forma grosera de lo planteado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justica en su sentencia SCJ-TS-22-0213.

13. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto señalado, el tribunal a quo indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"... 8. En el caso que nos ocupa, la señora Alejandra Michelle Ricardo Rodríguez pretende que por la sentencia a intervenir sea declarada la nulidad de la comunicación DHBA/RRHH, Of. No. 351-2020, emitida en fecha 21 de septiembre de 2020 por la DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES, entidad adscrita al MINISTERIO DE CULTURA, y en consecuencia, ordenar la restitución a su puesto de trabajo como maestra en la Escuela Nacional de Artes Visuales, bajo el argumento de que dicho acto administrativo deviene en ilegal a razón de que la recurrente ostenta la calidad de empleada pública de carrera administrativa especial por la misma ser docente de artes visuales, lo cual al tenor de la Ley 66-07, orgánica de educación, le garantiza estabilidad en su puesto laboral en la administración pública. 9. En contraposición a lo argumentado por la recurrente, el MINISTERIO DE CULTURA y su dependencia la DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES… establece que la calidad de empleado público de carrera administrativa especial se obtiene luego de haber participado en los concursos de oposición habilitados para la vacante y haber obtenido el certificado de aprobación del proceso de incorporación al sistema de carrera administrativa, documento que no fue aportado por la parte recurrente para evidenciar la calidad de empleada público de carrera administrativa especial que ostenta tener… 12. En el caso de las carreras administrativas especiales, su diseño y

sistema de incorporación se desprende directamente del régimen de carrera administrativa general y sus características específicas vienen determinadas por ámbitos públicos, entre las profesiones consideradas como carreras administrativas especiales figuran la carrera docente, diplomática y consular, sanitaria y el Ministerio Público… 14… En ese sentido, al analizar los elementos probatorios que forman el presente expediente, este Colegiado ha podido advertir que la parte recurrente no depositó el certificado expedido por el Ministerio de Administración Pública que certifique su incorporación a la al régimen de carrera administrativa o que dicha incorporación se encontraba en trámite al momento de su desvinculación, documento esencial para verificar si la misma pertenece a esta categoría de servidores públicos. 15. Si bien los petitorios esbozados por la parte recurrente consisten en el reclamo de reintegro al puesto que ostentaba como maestra de artes visuales para la DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES y el pago de salarios caídos, dichos derechos son prerrogativas que le corresponden exclusivamente a los empleados de carrera administrativa, calidad que la señora Alejandra Michelle Ricardo Rodríguez no ostenta por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden, sin embargo, al ser el trabajo un derecho que cuenta con la protección y asistencia del Estado según lo establece nuestra Constitución en su artículo 62, y en virtud del principio "iura novit curia", este Colegiado procederá a conocer el presente expediente concediéndole la categoría de empleada pública de estatuto simplificado, por ser la categoría idónea y equilibrada para su caso debido al tipo de función desempeñada y el tiempo de servicio en la administración pública..." (sic).

14. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos depositados a raíz del presente recurso de casación se evidencia que el punto controvertido ante los jueces del fondo consistió en realizar una debida ponderación de las pruebas y las normas, de manera que con una adecuada sustanciación de motivos se pudiera establecer si la señora Alejandra Michelle Ricardo pertenece o no a la carrera administrativa especial.

15. En tal sentido, debe indicarse en primer lugar, para el entendimiento diáfano de esta sentencia, que, luego de analizada la sentencia impugnada en casación, pudo verificarse que es correcta la decisión al indicar que la señora Alejandra Michelle Ricardo no pertenece a la

carrera docente. Empero, entiende esta corte de casación pertinente acudir a la técnica casacional denominada suplencia de motivos, que permite a los jueces de casación dispensar una justificación adecuada a una decisión cuyo dispositivo sea correcto.

16. La suplencia de motivos autoriza a esta corte de casación a realizar una sustitución o complementación de los motivos expuestos por los jueces del fondo cuando estos sean inadecuados o deficientes, con el requisito de que, como ya se ha adelantado, el dispositivo de la sentencia en cuestión resulte correcto, siendo jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que procede la utilización de la técnica cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico.

17. En ese ámbito, debe apuntarse que en la sentencia impugnada se categorizó a la hoy recurrente como una servidora pública de estatuto simplificado, para rechazar su solicitud de reintegro a sus funciones como maestra de artes visuales para la Dirección General de Bellas Artes ya que dicho beneficio es una prerrogativa de los empleados de carrera administrativa, calidad que la actual recurrente no posee, ya que no cuenta con el certificado del Ministerio de Administración Pública que acredite su incorporación.

18. Sin embargo, esta jurisdicción precisa señalar que los jueces del fondo erraron al aplicar las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para determinar que el cargo ostentado por la servidora pública no pertenecía a la carrera administrativa puesto que ciertamente existe una carrera administrativa especial regulada por la Ley núm. 66-97 General de Educación y su reglamento de aplicación, los cuales establecen los requisitos para la debida incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa especial, como ocurre en el presente caso; que las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública que derogó la Ley núm. 14-91 son simplemente supletorias para aquellas situaciones que esa norma especial sobre la carrera de educación no prevé.

19. Así las cosas, para el caso que se trata resulta imperioso referirse al contenido de la norma que rige la materia, en la que se puede apreciar que el artículo 135 de la Ley núm. 66-97 General de Educación

expresa que se entiende por Carrera Docente la vinculación del servidor de la educación al conjunto de disposiciones organizativas y legales que regulan el ingreso, la permanencia, la promoción y el retiro de los docentes durante su ejercicio profesional; así como sus deberes y sus derechos laborales. La Carrera Docente comprende también el conjunto de disposiciones atinentes a la clasificación y valoración de cargos, el reclutamiento, la selección, el nombramiento de personal, la estabilidad, promoción y evaluación del personal, que brinden a la educación los mejores recursos humanos. Y su artículo 136 indica que la Carrera Docente se inicia necesariamente con docencia de aula o en actividades afines a la enseñanza. Para ingresar en ella se requiere: a) Ser profesional de la educación graduado de las escuelas normales superiores, universidades, institutos y entidades superiores de educación o de áreas afines, previa la observación del requisito de convalidación; b) Ser graduado de instituciones de educación superior en los casos especificados por la presente ley; c) Reunir las cualidades morales, éticas, intelectuales y afectivas necesarias, así como los conocimientos y competencias requeridas para el ejercicio de la función específica a desempeñar.

20. Mientras que el artículo 137 de la precitada ley señala que los profesionales docentes que ingresen al sistema de enseñanza mediante los procedimientos establecidos en el Reglamento del Estatuto y la Carrera Docente gozarán de estabilidad en el ejercicio de sus labores, salvo violaciones a las leyes, las normas éticas y morales y las disposiciones administrativas.

21. En ese sentido, el decreto núm. 639-03 que establece el Estatuto Docente añade otras disposiciones sobre la carrera administrativa para los docentes, expresando en su artículo 12 que el ingreso a la función docente se hará previo cumplimiento de los requisitos que establecen la Ley General de Educación 66-97 y el Reglamento. Los requisitos necesarios para el ingreso a la carrera docente que resultan comunes a todas las clasificaciones son los siguientes: Idoneidad para el cargo, esto es poseer los conocimientos y competencias requeridas para el ejercicio de la función, acreditada mediante regímenes de selección que en cada caso se establezcan, asegurando el principio de igualdad en el acceso a la función educativa. Reunir las cualidades morales, éticas, intelectuales y afectivas necesarias para el ejercicio de la función

específica a desempeñar. Estar en condiciones mentales aptas para el cargo. Haber cumplido la mayoría de edad, ser dominicano y estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos. No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni subjudice, ni condenado. Tener titulo docente o habilitante...

22. El artículo 57 del decreto núm. 639-03 que establece el Estatuto Docente expresa que se entiende por nombramiento, el acto administrativo de designación emitido por la Secretaría de Estado de Educación para formar parte del personal de un centro educativo, organismo descentralizado u organismo de conducción. El acto administrativo de designación hará referencia al concurso a través del cual el docente designado fue seleccionado.

23. Sobre el alegato de que los jueces del fondo obviaron referirse al proceso de concurso público de oposición al que fue sometida la hoy recurrente y el cual con el acompañamiento del MAP y acorde con las disposiciones de la Ley núm. 66-97 General de Educación, así como a los reglamentos que constan en el expediente, se debe decir que las circunstancias antes expuestas ponen de manifiesto que contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Tercera Sala pudo comprobar que el tribunal a quo juzgó en buen derecho al confirmar que no es una servidora pública de carrera administrativa especial en vista de que la calidad de empleado público de carrera administrativa especial se obtiene luego de haber participado en los concursos de oposición habilitados para la vacante y haber obtenido el certificado de aprobación del proceso de incorporación al sistema de carrera administrativa, documento que no fue aportado por la parte recurrente para evidenciar la calidad de empleada público de carrera administrativa especial que ostenta tener…; que de las pruebas que enlistó el tribunal no se advierte que la actual recurrente depositara los documentos requeridos por la ley, como sostuvo el tribunal, para demostrar por algún medio de prueba que cumplió con el debido proceso de incorporación a la carrera docente en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil -supletorio en la materia- y de la máxima alegar no es probar.

24. Que de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las

pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal a quo fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público ni contradicción alguna con las decisiones de esta corte de casación, menos aún una errada interpretación de las normas legales.

25. De ahí que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los motivos precedentemente expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de las motivaciones pertinentes y necesarias en buen derecho, empleando las consideraciones anteriores como suplencia de los motivos dados por el tribunal a quo.

26. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el único medio examinado; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

27. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alejandra Michelle Ricardo Rodríguez contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00358 de fecha 31 de agosto de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1246

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Turismo (Mitur).
Abogados:	Petra Batista, Dayrenis Penzo y Obispo Encarnación.
Recurrida:	Cristina María Rodríguez De Moya.
Abogado:	Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo (Mitur) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00956 de fecha 4 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Petra Batista, Obispo Encarnación y Dayrenis Penzo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Turismo (Mitur), representada por Miguel David Collado Morales.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Cristina María Rodríguez de Moya mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de agosto de 2020 mediante acción de personal núm. 2020-002757, la dirección de recursos humanos del Ministerio de Turismo (Mitur) ordenó la desvinculación de la señora Cristina María Rodríguez de Moya de sus funciones como asistente administrativa de la Oficina de Promoción Turística de Miami, quien no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00956 de fecha 4 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados tanto por la parte recurrida el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), como por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA), por las razones expuesta en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: DECLARA

bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora CRISTINA MARÍA RODRÍGUEZ DE MOYA, en fecha 02 de noviembre del año 2020 contra el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), por cumplir con los requisitos legales previstos. TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) a pagar a la recurrente la suma de: A) VEINTIUN MIL DOLARES CON CERO CENTAVOS 00/100 (US$21,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; B) SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA DOLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS 74/100 (US$6,460.74) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de 40 días de vacaciones no disfrutadas; C) DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES DOLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS 33/100 (US$2,333.33) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de la parte proporcional del salario 13. Tomando como base un salario mensual de TRES MIL QUINIENTOS DOLARES CON CERO CENTAVOS(US$3,500.00) y una antigüedad de 6 años, 2 meses, 2 semanas, 1 día. CUARTO: ORDENA al MINISTERIO DE TURISMO pagar a la recurrente la suma de MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS DOLARES CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS 64/100 (US$1,776.64) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de salario ordinario pendiente de pago del período del 01 al 15 de septiembre del año 2020. QUINTO: ACOGE el pedimento de indemnización formulado por la señora CRISTINA MARÍA RODRÍGUEZ DE MOYA, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) a pagar CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS 00/100 (RD$100,000.00) a favor de la recurrente como justa reparación de los daños y perjuicios, conforme a los motivos expuestos. SEXTO: RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. SEPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso. OCTAVO: Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente la señora CRISTINA MARÍA RODRÍGUEZ DE MOYA, a la parte recurrida MINISTERIO DE TURISMO (MITUR)y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. NOVENO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "Primer medio: Violación a los artículos 60 y 24 de la Ley 41-08 de Función Pública por errónea interpretación. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos, de la causa y de las pruebas y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Cristina María Rodríguez de Moya solicita de manera principal que se declare la caducidad del presente recurso de casación por no haberlo notificado dentro del plazo de 5 días, ni en la persona, ni en el domicilio real de la parte recurrida, como establecen los artículos 19 (párrafo I) y 20 (párrafo II) de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Cabe destacar que en sus aspectos procesales (trámite) el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 9 de mayo de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. Respecto del presente caso, ha podido comprobarse que se encuentra depositado el acto identificado con el núm. 624/23 de fecha 28 de junio de 2023, instrumentado por Juan Matías Cardenes, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la actual recurrente notificó a la parte recurrida su memorial de casación; sin embargo, aunque se ha verificado que ciertamente el acto de emplazamiento fue recibido por el Lcdo. Rafael Francisco Andeliz, se pudo constatar que este fue el abogado constituido en la sentencia impugnada. Además, se advierte que el actual recurrido presentó memorial de defensa en fecha 17 de julio de 2023 en la cual no sólo indica los incidentes analizados sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación junto con sus conclusiones formales al fondo, por lo que es evidente que tuvo conocimiento del acto y de los documentos adjuntos, es decir, del memorial de casación y sus medios, lo que demuestra que el referido acto de alguacil cumplió con su propósito de emplazarlo a comparecer a esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima no hay nulidad sin agravio consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23, se rechaza

la solicitud de caducidad y se procede al análisis de los medios de casación propuestos en el presente recurso.

14. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo interpretó erróneamente los artículos 24 y 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública al indicar que la servidora pública recurrida era una empleada de estatuto simplificado, no obstante que la certificación de la dirección de recursos humanos del Ministerio de Turismo sostiene que el cargo de asistente administrativa no pertenece a los grupos ocupaciones I y II ni cumple con las características indicadas en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, de acuerdo con el Manual de Cargos del Ministerio de Turismo, aprobado mediante la Resolución núm. 113 de fecha 22 de febrero de 2017, sino que se encuentra dentro de los cargos de libre nombramiento o de confianza de la alta dirección y como establece el artículo 21 de la Ley núm. 41-08, estos empleados pueden ser libremente removidos, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio, además de que tampoco les corresponde la indemnización del artículo 60 de la precitada norma.

15. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto señalado, el tribunal a quo indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"... 27. Que es un hecho no controvertido que la señora CRISTINA MARÍA RODRÍGUEZ DE MOYA, al momento de su desvinculación de la Oficina de Promoción Turística de Miami, ejercía funciones de "Asistente Administrativa." 30. Que la Resolución núm. 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que componen la Administración Pública, categoriza el cargo de "Asistente Administrativo" dentro del grupo ocupacional II, relativo a los "Apoyo Administrativo", mismo que se colocan bajo una denominación común relativa al tipo de trabajo. Que la circular núm. 0004295 emitida por el MAP en fecha 07 de julio del 2020, cataloga a los funcionarios de los grupos vocacionales I y II, como funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado, a los cuales se le reconoce el pago de una indemnización económica equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o fracción de seis meses, sin

que exceda los 18 meses de salario, las vacaciones no disfrutadas, además de otros derechos adquiridos como es la proporción del salario núm. 13. 32. Resulta un hecho innegable que la recurrente CRISTINA MARÍA RODRÍGUEZ DE MOYA ejercía funciones públicas como Asistente Administrativa en la Oficina de Promoción Turística de Miami, en ese sentido, todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un estatus. En el entendido de que no ha podido comprobarse que el recurrente haya desempeñado un cargo de confianza o de alto nivel, es decir, de libre nombramiento y remoción, y no siendo hechos controvertidos que ejerciera funciones de un servidor de carrera o temporal, este Colegiado asimila las funciones desempeñadas por la recurrente a un empleado de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en tal virtud esta Cuarta Sala deja por establecido tal estatus de servidor público a la recurrente en el momento en que operó su desvinculación. 33. Que, una vez establecida la categoría de la relación laboral entre la parte recurrente y el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR)), respecto a la categoría de servidor público a la que pertenecía el recurrente al momento de su desvinculación, se le dará el trato de un empleado de estatuto simplificado, por lo que procede abordar el análisis del proceso llevado para su desvinculación...” (sic).

16. Del análisis del recurso de casación que nos ocupa, se evidencia que el punto controvertido consiste en comprobar si el tribunal a quo realizó una incorrecta interpretación de los artículos 24 y 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, al decidir que la actual recurrida pertenece a la categoría de servidora pública de estatuto simplificado y otorgarle una indemnización que no le corresponde.

17. En el contexto del caso que nos ocupa resulta imperioso remitirnos a contenido de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que en su artículo 18 dispone lo siguiente: Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.

18. La precitada norma legal establece en el artículo 21 que los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio …

19. Por su parte, el artículo 24 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, señala que: es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

20. Del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que contrario a lo alegado por la parte recurrente los jueces del fondo llegaron a la conclusión correcta en virtud de que no se demostró que la actual recurrida desempeñaba un cargo de confianza o de alto nivel; de igual forma, dentro de los únicos documentos depositados y que constan en la sentencia impugnada entre las pruebas aportadas por la actual recurrida se encuentran el formulario de acción de personal, la evaluación del desempeño de 2019 y correos electrónicos, de las que esta Sala pudo evidenciar, específicamente de la evaluación de desempeño de 2019 que se indica que se realiza al grupo ocupacional II para los empleados que fungen cargos de apoyo administrativo, como es el presente caso; que en ese sentido, todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a una categoría de servidor público y siendo un hecho no controvertido que la servidora recurrida ejercía funciones de asistente administrativa de la Oficina de Promoción Turística de Miami, debe ser incluida en la categoría de servidora

pública de estatuto simplificado sobre la base del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública (como acertadamente determinaron los jueces del fondo), específicamente en el numeral 3, el cual expresa que es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: (…) 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública2…

21. Asimismo, establecieron correctamente los jueces del fondo que no existe ninguna documentación que haga presumir que la desvinculación de la actual recurrida se haya realizado ámbito del marco del debido proceso, pues si bien hizo depósito de cierta documentación para justificar la desvinculación, no se cumplió a cabalidad con el debido proceso instituido en el artículo 87 de la referida legislación; que ante un cese injustificado o contrario a derecho, relacionado con separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiada con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar, sin que al hacerlo se advierta alguna mala aplicación de los mencionados textos cuya errónea interpretación aduce la parte hoy recurrente.

22. Dicho lo anterior, esta corte de casación considera que, tras establecerse la categoría de estatuto simplificado como la correspondiente a la servidora pública, los jueces del fondo estatuyeron conforme a derecho ya que esa categoría de servidor público en caso de ser desvinculada de manera injustificada le corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 981 y que establece que los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de

Estatuto Simplificado, con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en agravio alguno.

23. Por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente sobre errónea interpretación de la Ley núm. 41-08, se comprueba que el tribunal a quo interpretó correctamente las disposiciones que rigen las relaciones entre el servidor público y el Estado. En ese sentido, el tribunal a quo realizó una correcta interpretación de los artículos 24 y 60 de la indicada ley, debido a que realizaron una evaluación precisa de los hechos y el derecho, cuya conclusión determinó que no reposaba sustento justificado relacionado con el despido realizado. Además, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, debe ser interpretado en el sentido de que corresponde a la administración la prueba de los hechos que justifican la terminación del contrato de función pública de que se trate, todo por interpretación analógica favorable al titular del derecho (artículo 74.4 de la Constitución), derivada del principio de presunción de inocencia. En tal virtud, procede el rechazo de este primer medio de casación analizado.

24. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos al ordenar el pago de las vacaciones y el salario de navidad, inobservando que la actual recurrente procedió a realizar dichos pagos mediante transferencia electrónica de fechas noviembre y diciembre de 2020.

25. Para fundamentar su decisión sobre los puntos alegados por la parte recurrente, los jueces del fondo, fundamentaron su decisión indicando lo siguiente:

"PRUEBAS APORTADAS… Parte recurrida: 1) Copia fotostática del formulario de acción de personal núm.2020-002757, emitido por el Ministerio de Turismo, de fecha 28/08/2020. 2) Copia fotostática de correos electrónicos de fecha 07 de septiembre del año 2020. 3) Copia fotostática de evaluación del desempeño, de fecha 20/04/2019… Sobre las Vacaciones. 53. El artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, establece que: "luego de un trabajo de un (1) año continuo el empleado tendrá derecho a percibir vacaciones remuneradas, estableciendo las respectivas escalas en rangos de 1 a 5 años; de 5 a 10 años; de 10 a 15 años; y más de quince (15) años" … 55. En el caso que nos

ocupa, el recurrente, del análisis del escrito y los documentos de las partes, se extrae que, a la CRISTINA MARÍA RODRÍGUEZ DE MOYA, le corresponde el pago de 40 días de vacaciones con un salario base US$3,500.00, motivos por los que ORDENA el pago de (US$6,460.74) o su equivalente en pesos dominicanos, cifra que consiste en el resultado de calcular el sueldo mensual entre 21.67 (promedio mensual en el sector público), multiplicado por los 40 días de vacaciones no disfrutadas. Sobre el Salario 13. 56. En esa sintonía, se observa que el derecho al salario 13 obedece al catálogo de derechos individuales previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4 que dispone como una prerrogativa del empleado. "Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso". 58. Conforme a lo anterior, la señora CRISTINA MARÍA RODRÍGUEZ DE MOYA es acreedora de la suma de DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS33/100 (US$2,333.33), resultado de dividir el monto de su último salario devengado, a saber: TRES MIL QUINIENTOS DOLARES CON CERO CENTAVOS (US$3,500.00) o su equivalente en pesos dominicanos, entre la cantidad de meses trabajados, toda vez que la misma operó el 31/08/2020, cumpliendo el mínimo legal laborado respecto al artículo precitado y a del Decreto-Reglamento núm. 523-09, sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública…" (sic).

26. Sobre el vicio de desnaturalización, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista desnaturalización, es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos.

27. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta sus argumentos en el hecho de que el tribunal a quo supuestamente desnaturalizó los hechos al no observar que el actual recurrente había realizado los pagos de Vacaciones y Navidad a la servidora pública.

28. En ese sentido, esta Tercera Sala tras realizar el estudio correspondiente a la decisión, ha verificado que para acoger el recurso

contencioso administrativo y condenar a la administración al pago de los valores correspondientes al salario de Navidad y Vacaciones, los jueces del fondo tomaron en consideración la documentación aportada, sin que la actual recurrente, Ministerio de Turismo (Mitur) depositara en el tribunal a quo documento alguno que justificara su alegato de pago de los valores considerados adeudados por la servidora pública, tal y como se consigna en el apartado "Pruebas aportadas" parte recurrida, págs. 5 y 6, de lo cual se evidencia que no ha demostrado con pruebas fehacientes haber depositado los documentos de pago (transferencias electrónicas) ante los jueces del fondo; en consecuencia, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, al momento de analizar la pertinencia del reclamo presentado por la señora Cristina María Rodríguez de Moya respecto del pago de los derechos económicos antes citados, analizó los medios de prueba considerando que no son suficientes para demostrar que efectivamente se hayan realizado esos pagos según las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 55 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, razón por la que la decisión en estos aspectos se confirma y se rechaza este segundo medio de casación analizado.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación

30. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo (Mitur) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00956 de fecha 4 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1247

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Ana Maribel Mañón Castillo.
Abogados:	Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena.
Recurrido:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	José Ramón Frías López, Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana Maribel Mañón Castillo contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00323 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena, actuando como abogados constituidos de Ana Maribel Mañón Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Ramón Frías López y Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. En torno a la defensa de la Presidencia de la República es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, artículo 60 párrafo II de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público, así como el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 21 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Mediante el decreto núm. 505-20 de fecha 28 de septiembre de 2020 (notificado por vía del correo electrónico en fecha 8 de octubre de 2020), el Poder Ejecutivo ordenó la desvinculación de la señora Ana Maribel Mañón Castillo como auxiliar consular en la Embajada de la República Dominicana en Barcelona, España; quien no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo en nulidad de acto administrativo de desvinculación, restitución al cargo público de carrera y responsabilidad patrimonial, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00323 de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia plateada por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el señor Roberto Álvarez y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 17 de mayo del 2022, por la señora ANA MARIBEL MAÑON CASTILLO, por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado y en el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública del 16 de enero de 2008. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señora ANA MARIBEL MAÑON CASTILLO, al recurrido MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), señor Roberto Álvarez y a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el presente proceso. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación a la ley por errónea

interpretación y aplicación. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una violación a la ley por interpretar y aplicar de forma incorrecta el principio de eficacia para la notificación del acto administrativo desfavorable (de desvinculación) contenido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, argumentando así, como fundamento para declarar el recurso contencioso administrativo inadmisible por extemporáneo, que la notificación de la desvinculación por vía del correo electrónico sin la debida indicación de que tenía derecho a ejercer vías de recursos (administrativos o judiciales) contra esa decisión que le es desfavorable (destitución) y que disponía de plazos para ejercer tales vías recursivas, aunque no cumplió a cabalidad con el principio de eficacia, porque este tuvo un cumplimiento parcial, fue suficiente para fundamentar la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo sin que causara agravio a la actual recurrente, es violatorio a la ley y al principio de favorabilidad constitucional.

10. Continúa argumentando la parte recurrente que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos cuando erróneamente estableció como punto de partida para el cómputo del plazo y así declarar la inadmisión del recurso que la actual recurrente tuvo conocimiento del acto desfavorable notificado por vía del correo electrónico ya que solicitó una certificación de la nómina de personal fijo de cancillería, personal fijo, servicio exterior, personal contratado y personal en período probatorio del mes de octubre del año 2020 y fue entregada en fecha 6 de noviembre de 2020, aparte de que esta hizo constar en la instancia introductiva que desde esa fecha fue excluida de la nómina de dicha institución; sin embargo, aunque dentro de las

pruebas aportadas al proceso se encuentra el aporte de la certificación de nómina esta fue tomada del portal web de la institución y depositado.

11. Para fundamentar su decisión sobre el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 20. Como hemos podido apreciar, si bien la disposición establecida en el artículo 1 del Código Civil Dominico, reputa de conocimiento general las leyes emanadas por el Poder Ejecutivo cuando estas son publicitadas en Gaceta Oficial o en medio de amplia circulación; en torno a ese particular, es importante resaltar, el contexto jurídico que versa sobre la eficacia de los actos, que no es más que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica, y más cuando se hace constar la notificación del referido acto al afectado de una decisión emanada por la administración, y otros que no son menester indicar. Ahora bien, no podemos dejar pasar por alto que nuestra propia ley de leyes "La Constitución Dominicana", en su artículo 1382, es la que invita a la Administración Pública a circunscribir sus actuaciones sobre varios principios entre ellos el de la eficacia, lo que entraña un elemento integral para que el acto surta efecto, y como esa partir de la notificación al afectado del acto administrativo que se presume el conocimiento del interesado y se apertura el espacio temporal para que este proceda a interponer sus actuaciones jurídicas correspondientes, ha de prevalecer las disposiciones garantistas de nuestra Carta Magna sobre las disposiciones de leyes ordinarias. 21. En ese sentido, se hace imperioso que este tribunal haga una interpretación respecto del principio de eficacia y los actos desfavorables emanados del poder ejecutivo. Como es bien sabido, el poder ejecutivo mediante decretos designa a funcionarios públicos a cumplir funciones en determinadas instituciones y es por decreto también que deroga dichas designaciones y ordena a la institución a su ejecución. Que, en este plano, la institución se debe encargar de que ese acto desfavorable sea notificado, para su conocimiento aun cuando ya es de orden público, por el carácter jurídico que emana. 22. Así las cosas, este tribunal es de criterio que en el momento en que la administración notifica la decisión del poder ejecutivo, que como hemos indicado ya es de conocimiento nacional, el principio de eficacia ha sido cumplido, aun cuando no se le especifique las vías y

plazos para recurrirla, por el tipo de acto administrativo que es. Y es que tal y como establece el artículo 12: "La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite", cosa que ha ocurrido en la especie con la notificación vía correo electrónico de fecha 08 de octubre de 2020 remitido a la señora ANA MARIBEL MAÑON CASTILLO a su correo personal. 23. El principio de eficacia va encaminado con el agravio que pueda sufrir el tercero respecto al acto desfavorable, por lo que el tribunal debe evaluar si ciertamente se ha incurrido en un agravio con la notificación sin la especificación de las vías y los plazos. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido: "Cuando la irregularidad no impide la realización efectiva de la función o propósito perseguido por el acto de procedimiento, no puede endilgarse de injusto e indebido el proceso. Conviene advertir en este punto, que no toda irregularidad de un acto de procedimiento afecta o vicia el proceso". Debiendo el tribunal en ese sentido, identificar si el no cumplimiento del principio de eficacia causa un verdadero agravio en el tercero afectado. 24. En ese sentido, de los documentos depositados por la parte demandante, podemos advertir que luego de la notificación de la desvinculación, en fecha 08 de octubre de 2020,solicitó certificación de la nómina de personal fijo de cancillería, personal fijo, servicio exterior, personal contratado y personal en periodo probatorio del mes de octubre del año 2020, siendo entregada en fecha 06 de noviembre de 2020 y haciendo constar en su instancia introductiva que desde esa fecha fue excluida de la nómina de dicha institución, por lo que se puede establecer que la parte tuvo conocimiento del acto desfavorable, pudiendo ser determinado que aunque no ha sido cumplido a cabalidad el principio de eficacia, esto no ha causado un agravio al recurrente, el cual ha enarbolado las vías recursivas que ha entendido pertinentes. 25. En virtud del Principio de legalidad se considera que las formas y los plazos son esenciales en el procedimiento, por tanto, deben ser respetados por las partes envueltas, constituyendo el cumplimiento del plazo un requisito fundamental para la admisibilidad o no de un recurso. 26. En relación con el Recurso Contencioso Administrativo, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, dispone: Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso

Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización. 27. Dicho plazo, contenido en el precitado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, conforme con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, de aplicación supletoria en esta materia, al tenor de la parte final del artículo 29 de la Ley núm. 1494 del 26 de julio de 1947, era concebido como un plazo franco, sujeto al aumento debido a la distancia previsto en el citado texto. Adicionalmente, también tiene vigor la disposición relativa a que, si fuere feriado el último día del plazo, este será prorrogado hasta el día hábil siguiente3. 28. No obstante, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/344/18 de fecha 4 de septiembre de 2018, dejó por sentado que: En este tenor, es preciso destacar, igualmente, que el art. 20, párrafo 1 de la Ley no 107-13, dispone que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo, los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como en la Ley 13 07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Constitucional interpretará que dicho plazo es de naturaleza hábil. 29. De lo expuesto se establece que, en principio, el plazo para la interposición del Recurso Contencioso Administrativo es hábil, es decir, que no se computarían los fines de semanas ni los días feriados, de conformidad con las disposiciones del artículo 20, párrafo I, de la indicada Ley núm. 107-13, del 8 de agosto de 2013 y el precedente descrito. 30. En esas atenciones, este Tribunal ha constatado que la señora ANA MARIBEL MAÑON CASTILLO, depositó su recurso contencioso administrativo, fuera del plazo establecido por el legislador con la finalidad de iniciar una litis judicial de carácter

administrativa en contra la Administración Pública, toda vez, que partiendo de la fecha 08/10/2020 en que fue notificado la desvinculación, fecha refrendada en el correo electrónico depositado por el recurrente donde se realiza la notificación y por ella misma en su instancia introductiva; por lo que al ser depositado su recurso contencioso administrativo en fecha 17/04/2022, es decir un (01) año, siete (07) meses y dos (02) días, o en su defecto, quinientos ochenta y seis (586) días de haber tomado conocimiento de su desvinculación, ha violentado los requisitos de forma sustanciales, interponiendo el recurso fuera del plazo de los treinta (30) días establecido por la ley, razones estas que convierten su demanda en inadmisible por extemporánea. 31. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud este Tribunal acoge el medio de inadmisión propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el señor Roberto Álvarez y la Procuraduría General Administrativa y procede a declarar inadmisible el recurso interpuesto por la recurrente señora ANA MARIBEL MAÑON CASTILLO, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5/2/2007, así como el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública del 16 de enero de 2008. Como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma…" (sic).

12. El análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión del recurso contencioso administrativo tomando como punto de partida para el cómputo del plazo el hecho de que la actual recurrente tuvo conocimiento del acto desfavorable (de desvinculación, decreto núm. 505-20 de fecha 28 de septiembre de 2020 por vía del correo electrónico de fecha 8 de octubre de 2020), pero sin indicar las vías recursivas y los plazos de ley para atacarlos, bajo el entendido de que esta depositó una certificación de nómina y de que a su vez reconoció en su instancia introductiva la fecha en que tuvo conocimiento de dicha desvinculación desfavorable.

13. En primer orden, es necesario indicar que sobre el vicio de desnaturalización esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para

que exista desnaturalización es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos.

14. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta una parte de sus argumentos en el hecho de que el tribunal a quo desnaturalizó unas certificaciones de la nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) depositadas como medios de prueba, a partir de las cuales los jueces del fondo establecieron que estas surgieron en virtud de una solicitud realizada por la actual recurrente y que fue entregada por la institución el 6 de noviembre de 2020, lo que demostraba el conocimiento del correo electrónico en el que la administración notificaba su desvinculación y el hecho de que este instrumento cumplió con su finalidad que era poner en conocimiento de la interesada el acto desfavorable.

15. El punto litigioso en cuanto a lo argüido es comprobar si el tribunal a quo, con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificado para determinar el momento en que la actual recurrente tuvo conocimiento del acto administrativo desfavorable, a partir del correo electrónico, para así realizar el cómputo del plazo y declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo.

16. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

17. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013, señala en su artículo 12, que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas

se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...

18. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados con ellos tiene idéntica finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso demanda contencioso administrativa).

19. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización.

20. En efecto, la matización que aquí se hace sobre los requisitos de eficacia previstos en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se fundan en el aforismo o máxima jurídica nemo auditur propriam turpitudinem allegans que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de una pasividad, desinterés y negligencia de un interesado, pues los requisitos legales previstos no garantizan aquellos supuestos

en que el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

21. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … En todo caso, si, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia.

22. Que, si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado; no menos verdadero es que, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que, la actual recurrente reconoció según el fallo cuestionado– fehacientemente en su escrito introductivo del recurso contencioso administrativo que tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 8 de octubre de 2020 (vía correo electrónico) y no fue hasta la fecha de 17 de octubre de 2022 cuando interpuso su recurso de lugar.

23. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional.

24. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal a quo del hecho de que la señora Ana Maribel Castillo Mañón tomó conocimiento del acto desde el momento en que se notificó su desvinculación por vía del correo electrónico del

8 de octubre de 2020, fecha aceptada en su escrito contencioso administrativo, razón por la cual los medios propuestos son desestimados.

25. Así las cosas, resulta que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal no desnaturalizó ninguna de las pruebas aportadas en el momento en que estableció que por su intermedio dicho recurrente tuvo conocimiento del acto desfavorable del que fue objeto.

26. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en sus dos medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Maribel Mañón Castillo contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00323 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1248

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrida:	Elvira Altagracia Castro Cabrera.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm.

0030-04-2023-SSEN-00234 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Elvira Altagracia Castro Cabrera, mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de diciembre de 1998 mediante decreto núm. 467-98 emitido por el Poder Ejecutivo, la señora Elvira Altagracia Castro Cabrera fue designada ministra consejera de la Embajada de la República Dominicana en la República de Cuba hasta agosto de 2000. Luego, en fecha 1 de septiembre de 2004, fue designada como encargada de la oficina de Santiago de la Superintendencia de Seguros, dependencia del Ministerio de Hacienda.

5. Posteriormente, en fecha 20 de septiembre de 2005, mediante decreto núm. 502-05 emitido por el Poder Ejecutivo, la señora Elvira Altagracia Castro Cabrera fue designada ministra consejera de la Embajada de la República Dominicana en la República de Cuba. Posteriormente, en fecha 23 de abril de 2021, mediante decreto núm. 261-21 el Poder Ejecutivo la desvinculó de sus funciones; por lo que, no conforme con la decisión de la administración, la señora Elvira Altagracia Castro Cabrera interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm.

0030-04-2023-SSEN-00234 de fecha 31 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de competencia y los medios de inadmisión; planteado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, conforme a las razones antes indicadas. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, Responsabilidad Patrimonial Civil, incoado en fecha 20 de mayo del año 2022, por la señora ELVIRA ALTAGRACIA CASTRO CABRERA, contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y su ministro ROBERTO ÁLVAREZ, así como de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. TERCERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, Responsabilidad Patrimonial Civil, interpuesto por la señora ELVIRA ALTAGRACIA CASTRO CABRERA; y, en consecuencia: A) REVOCA el Decreto núm. 261-21, de fecha 23 de abril del año 2021, dictado por el Poder Ejecutivo, únicamente en lo que respecta a la recurrente, señora ELVIRA ALTAGRACIA CASTRO CABRERA. B) ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro inmediato de la señora ELVIRA ALTAGRACIA CASTRO CABRERA, a su puesto de trabajo como Ministra Consejera de la Embajada de la República Dominicana en la República de Cuba, o en un puesto diplomático semejante, con las mismas condiciones laborales: C) ORDENA que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 23 de abril del año 2021, hasta en que se haga efectivo dicho reintegro laboral. CUARTO: RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios por las razones antes señaladas. QUINTO: RECHAZA la solicitud de ejecución de sentencia sobre minuta, por las razones antes enunciadas. SEXTO: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. SEPTIMO: ORDEÑA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente ELVIRA. ALTAGRACÍA CASTRO CABRERA, a las partes recurridas EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), SU MINISTRO ROBERTO ÁLVAREZ y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. OCTAVO: DISPONE que la presente sentencia seca publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11 y 31 de la Ley No. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley No. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. Segundo medio: Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley No. 41- 08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley No. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley No. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los articulo 12 numerales 1,3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública. Tercer medio: Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior; y los artículos 2 literales 02 literales, b y c, 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto No. 46-19, de fecha 31 de enero de 2019 Reglamento de Carreras Diplomática; y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto del segundo y del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que la señora Elvira Altagracia Castro Cabrera fue designada como Ministra Consejera a la Embajada de la República Dominicana en la República de Cuba mediante Decreto No. 467-98 del 14 de diciembre de 1998, por tanto, es una servidora de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y según dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

9. Continúa alegando, que el tribunal a quo incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

10. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera

especial, no limita al presidente de la República para desvincularla del puesto en el que había sido nombrada mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 48. En función a las consideraciones precedentes y aplicando una somera interpretación de las acotaciones jurídicas y jurisprudenciales más arriba mencionadas, esta Sala es consciente de las atribuciones conferidas al Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, como de igual forma, reconoce las garantías procesales en los derechos fundamentales de los ciudadanos que nuestra Constitución ante todo procura su resguardo. 49. Por lo que, este tribunal es de criterio, que si una normativa como lo es Nuestra Constitución Dominicana, y legislaciones como la Ley 314 de 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Ley Orgánica 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, así como un acto de carácter administrativo emanado por un órgano público como lo son los decretos núm. 467-98 de fecha 14/09/1998 y 502-05, de fecha 20/09/2005, tienen el espíritu de otorgar derechos adquiridos a un servidor público de ser incorporado a la carrera diplomática y permitirle gozar de un estatuto especial, permanencia y estabilidad laboral, garantizando estos derechos fundamentales del cual nuestra Constitución es mandataria, máxime cuando se demuestra como lo es en el caso de la especie, que el funcionario cumple con el requisito de haber acumulado más de diez 10 años de servicios dentro de la anterior secretaria de Relaciones Exteriores; así las cosas, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, como el principio de favorabilidad consagrados en nuestra Carta Magna, resulta cuesta arriba ir contrario a las leyes y actuaciones administrativas que en el devenir del tiempo han procurado el bienestar social de los servidores públicos y le han otorgado derechos adquiridos. 50. En esas atenciones, tomando en cuenta que la señora Elvira Altagracia Castro Cabrera, mediante decreto núm. 502-05, de fecha 20/09/2005, y a la fecha de su desvinculación mediante decreto núm. 261-21, de fecha 23/04/2021, acumuló en esta posición como Ministra Consejera en la Embajada de la República Dominicana en Cuba, quince (15) años y siete meses de

labor diplomática ininterrumpida bajo el régimen de Ley 314 de 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y la Ley Orgánica 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, el tribunal procede a reconocerle a la señora Elvira Altagracia Castro Cabrera, la condición de funcionario de carrera diplomática, por las razones antes expuestas. En cuanto a la revocación del decreto núm. 261-21, por falta de un debido proceso y la solicitud de reintegro. 51. Contrario a lo externado en su escrito por el Ministerio de Relaciones Exteriores, al manifestaren sus alegatos de que la transcripción de la disposición constitucional establecida en el artículo 128 numeral 3, literal a, no manda a que el Presidente de la República para designar, aceptar su renuncia, remover o desvincular a un miembro del cuerpo diplomático, tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado de dicho decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad; a modo de aclaración. 52. Es preciso señalar, que la Constitución dominicana en lo concerniente a la administración pública, encomienda a los tribunales la labor de salvaguardar el control de las acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen en la función administrativa del Estado, es decir, el control de la legalidad de la administración en sus actuaciones apegado siempre a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso Administrativo, instaurado en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución 8. Razones por la cual, este tribunal procederá analizar estos aspectos enunciados por la recurrente en su recurso. 53.Por otra parte, el artículo 56 de la Ley 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece que el régimen de carrera dispone lo siguiente: El régimen de la Carrera Diplomática está constituido por las normas, procedimientos y estructuras, previstas en esta Ley Orgánica y en el reglamento de la Carrera Diplomática. Además, se regirá y orientará de manera supletoria por las disposiciones, principios y bases de la Carrera Administrativa General establecida en la Ley de Función Pública y en sus reglamentos de aplicación". 54. El artículo 94 de la Ley 41-08, señala: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción. Párrafo II.- Cuando se trate de funcionarios públicos de carrera, sólo podrán ser

destituidos por una de las causales previstas en la presente ley. Asimismo, procederá como aplicación de las sanciones previstas por el régimen disciplinario correspondiente a esta ley. Toda destitución de un servidor público de carrera deberá ser motivada tanto por la autoridad que la produzca como por la que la solicite." 55. Con base a lo anterior, el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, establece lo siguiente: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación

del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado". 56. En sentido amplio, el artículo 59 la Ley 41-08 sobre función pública, estipula: En adición a los derechos generales de los servidores públicos, son derechos especiales de los funcionarios de carrera, los siguientes: Ordinal 3ro. Ser restituido en su cargo cuando su cese resulte contrario a las causas consignadas expresamente en la presente ley y recibir los salarios dejados de percibir entre la fecha de la desvinculación y la fecha de la reposición, sin perjuicio de las indemnizaciones que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda considerar. Es decisión del empleado aceptar la restitución en el mismo destino, en caso de no aceptarla la institución deberá reubicarlo en otro destino. 57. Desde una interpretación taxativa de las glosas que reposan depositadas en el expediente, así como las pretensiones de las partes, hemos constatado que la parte recurrida no ha demostrado al tribunal que en el caso de la especie, la destitución de la señora ELVIRA ALTAGRACIA CASTRO CABRERA, estuviera precedida por un debido proceso administrativo donde se le imputara alguna falta de cualquier grado o de la aprobación del Consejo de Carrera, como le correspondía por ostentar la condición de empleada de carrera diplomática, en virtud de las disposiciones de las Leyes núms. 314 de 1964 y 360-16. 58. Por lo que, en esa tesitura, este Colegiado procede acoger en este aspecto las pretensiones del recurrente en el presente Recurso Contencioso Administrativo y por vía de consecuencia, procede a ordenar en lo que concerniente a la recurrente Elvira Altagracia Castro Cabrera, la revocación del Decreto núm. 261-21 de fecha 23 de abril del2021, dictado por el Poder Ejecutivo; de igual forma, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) que la señora ELVIRA ALTAGRACIA CASTRO CABRERA, sea reintegrada a su puesto de trabajo que ostentaba antes de su desvinculación, a saber Ministra Consejera de la Embajada de la República Dominicana en la República de Cuba, y en vía de consecuencia, que sean pagados

al mismo los salarios dejados de percibir desde el 23 de abril del año 2021 hasta que se haga efectivo el referido reintegro; esto en virtud de las certificaciones y desglose de nómina del personal del servicio exterior emitidas por la Dirección Financiera de dicha institución, correspondiente al mes de junio del año 2021, en la cual se pudo constatar que la recurrente a partir de esta fecha ya no figuraba en la referida nómina, y en la especie, la recurrida no depositó elementos de pruebas que refuten su exclusión de nómina. En ese sentido procede acoge el presente recurso tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

12. Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.

13.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

13.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

13.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo de frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

13. Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes

14.1 No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulatoria de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

14.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina la concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

14.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

14.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la

Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de soslayo que esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

13. Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.

15.1 Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21. En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

15.2 Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional. Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio Tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos), sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "... amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el

artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contencioso administrativos en los cuales se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, mediante la vía del recurso contencioso administrativo, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario

incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contencioso administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA, lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuento a interpretación de la Constitución se refiere.

13. Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.

16.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte

de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la ley Núm.314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

16.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

16.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

16.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

16.5 ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016 ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314 del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en

el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la Teoría del Derecho y la Jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; c) el principio de especialidad, según el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente puesto que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la Teoría del Derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto en nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas,

corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91, corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por vía de la interpretación

jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16 emanada del Congreso Nacional.

17. Falta de motivación.

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula

a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

18. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: "era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo." Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

19. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios

que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la ley Núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

20. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...

22. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00234 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1249

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Roberto González Santo.
Abogados:	Walis Mora y Santiago Montero Montero.
Recurrido:	RTR Distribuciones Diversas, SRL. y Marisol Hernández.
Abogados:	Norman de Castro Campbell, Luis Miguel Rivas Hirujo, José Ramón Gomera, Michael Decena, Iván Chevalier, Jay Marcus y Olianna García.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de

2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto González Santo, contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-063 de fecha 27 de marzo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Walis Mora y Santiago Montero Montero, actuando como abogados constituidos de Roberto González Santo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa RTR Distribuciones Diversas, SRL., representada por su presidenta Marisol Hernández, quien también forma parte del proceso como parte correcurrente mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Norman de Castro Campbell, Luis Miguel Rivas Hirujo, José Ramón Gomera, Michael Decena, Olianna García, Iván Chevalier y Jay Marcus.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Roberto González Santos incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la empresa RTR Distribuciones Diversas, SRL. y Marisol Hernández, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-00350, de fecha 17 de septiembre de 2021 que rechazó la demanda por no existir entre las partes un contrato de trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Roberto González Santos, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2023-SSEN-063 de fecha 27 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de octubre de 2021, por ROBERTO GONZALEZ, en contra de la sentencia núm.1140-2021-SSEN-00350, dictada en fecha diecisiete (17) de septiembre de 2021, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación en consecuencia confirma en todas sus ´partes la sentencia apelada, atendiendo a las motivaciones dadas. TERCERO: Condena al señor ROBERTO GONZALEZ, al pago de las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación al principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, desnaturalización de las pruebas y los hechos del proceso. Falsa ponderación de las pruebas. Falta de ponderación de las pruebas y los hechos. Falta de motivos y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, en virtud de lo que establece el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, citada, …el recurso de casación… interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo

que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Asimismo, el párrafo I del referido artículo establece que El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

10. En ese orden, el artículo 81 de la precitada ley dispone que … Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

11. Del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente mediante el acto núm. 2011/2023 de fecha 8 de noviembre de 2023, instrumentado por Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se aporta al expediente, procediendo a depositar su memorial de casación el 14 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

12. Al computar el plazo de veinte (20) días para su interposición y excluyendo los días ad quo y ad quem, así como los días no hábiles dentro del plazo y un (1) día por aumento en razón de la distancia de 41 kms entre el domicilio de la parte recurrente ubicado en el municipio Bayaguana, provincia Puerto Plata, lugar donde fue notificada la sentencia y la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, situada en el Distrito Nacional, donde fue depositado el recurso de casación, a saber: 8 de noviembre, inicio del cómputo, 11, 12, 18, 19, 25, 26 de noviembre, 2, 3, 9 y 10 de diciembre no laborables, todos del año 2023, resultando que el último día hábil para interponer el recurso de casación era el viernes 8 de diciembre de 2023, por lo que al depositarse el 14 de diciembre de 2023, se evidencia que se realizó fuera del plazo de veinte (20) días que establece el referido al artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia procede acoger la solicitud formulada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, sin necesidad de valorar el medio de casación que lo sustenta, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Roberto González Santo contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-063 de fecha 27 de marzo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1250

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 23 de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carmen Milagros Rosario López.
Abogados:	Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boitel.
Recurridos:	Junta de Vecinos Residencial Thomen y Pablo de Jesús Pérez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carmen Milagros Rosario López contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00499 de fecha 23 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, actuando como abogados constituidos de Carmen Milagros Rosario López.

2. En este recurso figura como parte recurrida la Junta de Vecinos Residencial Thomen y Pablo de Jesús Pérez, que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en el fallecimiento de Miguel Agustín Espinal Gómez, Carmen Milagros Rosario López en calidad de cónyuge superviviente incoó una demanda laboral por asistencia económica, derechos adquiridos, última quincena laborada e indemnización por daños y perjuicios, contra la Urbanización Thomen y en intervención forzosa contra la Junta de Vecinos del Residencial Thomen y Pablo de Jesús Pérez, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2022-SSEN-00259 de fecha 8 de noviembre de 2022, que rechazó las demandas por falta de prueba de la prestación del servicio personal.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Carmen Milagros Rosario López, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00499 de fecha 23 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Milagros Rosario López continuadora jurídica del finado Miguel Agustín Espinal en contra de la sentencia núm. 1141-2022-SSEN-00259, dictada en fecha 8 de noviembre de 2022 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes

consideraciones, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión; y CUARTO: Se condena a la señora Carmen Milagros Rosario López continuadora jurídica del finado Miguel Agustín Espinal al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Alejandro Emilio Fermín Álvarez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: violación al derecho de defensa y las garantías y derechos fundamentales establecidos en el artículo 69 de nuestra Constitución por ende dicha sentencia debe ser declarada nula por no revisar lo que pedí en mis conclusiones. Segundo medio: Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. En ese orden, en el expediente reposan los actos núms. 1600-2023 y 1607-2023 de fecha 29 de diciembre de 2023, instrumentados por Carlos Andrés Pérez González, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, por medio de los cuales la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Junta de Vecinos Residencial Thomen y Pablo de Jesús Pérez, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la Calle "5" s/n de la Urbanización Thomen, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, domicilio social de la parte recurrida Junta de Vecinos Residencial Thomen, según consta en el acto núm. 1019-2023, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, expresando que habló personalmente con Nelson Santos, empleado de

su requerida y a la Calle "5" núm. 2, Urbanización Thomen, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, domicilio y residencia de la parte recurrida Pablo de Jesús Pérez, expresando haber hablado con su persona.

9. En vista de que los actos de emplazamiento cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. No obstante lo anterior, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, esta Tercera Sala procederá a verificar si en el presente recurso de casación, se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. En ese orden, según lo establecido en la Ley núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. El artículo 81 de la referida ley específica que …Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

14. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso formal recurso de casación en fecha 27 de diciembre de 2023 y lo notificó mediante los actos núms. 1600-2023 y 1607-2023 de fecha 29 de diciembre de 2023, los cuales revelan que la parte recurrida Junta de Vecinos Residencial Thomen y Pablo de Jesús Pérez fue emplazada en su domicilio social, por lo que excluyendo los días ad quo y ad quem y los días 30, 31 de diciembre, 1, 6, 7, 13 y 14 de enero, por no ser hábiles según las disposiciones del citado artículo 81, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 19 de enero de 2024. Habiendo la parte recurrente depositado los mencionados actos de emplazamiento mediante instancia de depósito de documentos de fecha 26 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial fuera del plazo de los quince (15) días que dispone la norma, procede que esta Tercera Sala declare de oficio, la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, debido a que esa declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Carmen Milagros Rosario López contra la sentencia impugnada núm. 0360-2023-SSEN-00499 de fecha 23 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1251

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 24 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Arnor D. Dotel Brito.
Abogados:	Roberto De Jesús Dotel García y Wagner H. Dotel Brito.
Recurrido:	Eulen Dominicana de Seguridad, SRL.
Abogados:	Juan Francisco Rosario Gratereaux y Yudelka Durán Cortés.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Arnor D. Dotel Brito contra la ordenanza núm. 655-2023-SSEN-026 de fecha 24 de julio de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Roberto de Jesús Dotel García y Wagner H. Dotel Brito, actuando como abogados constituidos de Arnor D. Dotel Brito.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Eulen Dominicana de Seguridad, SRL., mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Francisco Rosario Gratereaux y Yudelka Durán Cortés.

II. Antecedentes

3. Sustentado en actuaciones dolosas, fraudulentas y utilización de documentos falsos, la razón social Eulen Dominicana de Servicios, SA. incoó una demanda en nulidad de embargo ejecutivo, acto de alguacil notificado en el aire, devolución de dinero y por daños y perjuicios contra Darlenny Encarnación Vicente, Félix Antonio Aguilera, María del Pilar Cuevas Ferreras, Ramón Ortega, Franklin Ricardo Tavárez, Arnor Damont Dotel Brito y Justaquino Antonio Avelino García Melo, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la ordenanza núm. 655-2023-SSEN-026 de fecha 24 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y valida la demanda en nulidad de embargo ejecutivo, acto de alguacil notificados en el aire, devolución de dinero, daños y perjuicios, interpuesta por la razón social EULEN DOMINICANA DE SERVICIOS, S. A., en contra de los señores DARLENNY ENCARNACIÓN VICENTE, FÉLIX ANTONIO AGUILERA, MARÍA DEL PILAR CUEVAS FERRERAS, RAMÓN ORTEGA, FRANKLIN

RICARDO TAVAREZ, ARNOR DAMONT DOTEL BRITO, y JUSTAQUINO ANTONIO AVELINO GARCÍA MELO, por haber sido realizada conforme a la ley. SEGUNDO: Se acoge parcialmente la demanda en nulidad de embargo ejecutivo, acto de alguacil notificados en el aire, devolución de dinero, daños y perjuicios, interpuesta por EULEN DOMINICANA DE SERVICIOS, S. A., en contra de los señores DARLENNY ENCARNACIÓN VICENTE, FÉLIX ANTONIO AGUILERA, MARÍA DEL PILAR CUEVAS FERRERAS, RAMÓN ORTEGA, FRANKLIN RICARDO TAVAREZ, ARNOR DAMONT DOTEL BRITO, y JUSTAQUINO ANTONIO AVELINO GARCÍA MELO, por las razones de derecho precedentemente citados. TERCERO: Se declara la nulidad del acto número 1029/2022, de fecha 26 de octubre del año 2023, del ministerial Franklin Ricardo Tavárez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de sentencia e intimación de pago, por los motivos de derechos enunciados en la presente sentencia. CUARTO: En consecuencia de lo cual se procede a anular el acto número 30/2023, de fecha 03 de febrero del año 2023, instrumentado por el ministerial Arnor Damont Dotel Brito, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de proceso verbal de embargo ejecutivo, dejando sin valor y efectos jurídicos el referido acto, por las motivaciones presentadas en el cuerpo de la presente sentencia. QUINTO: Se ordena la entrega de los valores entregados al ministerial ARNOR DAMONT DOTEL BRITO, por conceptos de pago de sentencia, gastos de ejecución y honorarios, a la entidad EULEN DOMINICANA DE SERVICIOS, S. A. SEXTO: Declara nula y sin valor jurídico la certificación número 568/2022, de fecha 22 de diciembre del año 2022, emitida por la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. SÉPTIMO: Rechaza la solicitud de nulidad del acto número 29/2023 de fecha 20 de enero del año 2023 del ministerial Justaquino Antonio Avelino García, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las motivaciones expuestas. OCTAVO: Declara nulo y sin efectos jurídicos el Otorgamiento de la Fuerza Pública mediante el auto número 003/2023, de fecha 01 de febrero del año 2023, por la Fiscalía de santo Domingo Oeste, en razón a los argumentos de la presente sentencia. NOVENO: En cuanto a la condenación al pago de astreinte se acoge parcialmente, y se condena única y exclusivamente

al señor ARNOR DAMONT DOTEL BRITO, a la suma de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00) diarios, por las motivaciones antes expuestas. DÉCIMO: Condena exclusivamente a los demandados señores FRANKLIN RICARDO TAVAREZ y ARNOR DAMONT DOTEL BRITO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los LICDOS. JUAN FRANCISCO ROSARIO GRATEREAUX y YUDELKA DURÁN CORTÉS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. UNDÉCIMO: Dispone que la presente sentencia mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos: en cuanto a que obvia y no toma en cuenta pruebas irrefutables de acciones, declaraciones de demandada no incoadas por la parte demandante. Segundo medio: Violación la ley y el derecho en cuanto a las atribuciones y los alcances de las ordenanzas del Juez de los referimientos, así como de sus atribuciones en razón de la materia, contenidas tanto en el Código de Trabajo como en el Código de Procedimiento Civil. Tercer Medio: Falta de base legal; ya que desconoce que la parte demandada no forma parte de las figuras establecidas en el art. 712 del C.D.T." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

6. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de los plazos legales y no cumplir con las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, mencionada, párrafos III

y IV; subsidiariamente, declarar su caducidad en virtud del artículo 20 párrafo II de la citada ley.

7. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en consecuencia, esta Tercera Sala procederá en primer término a abordar el incidente propuesto relativo a la inadmisibilidad por extemporáneo por ser un requisito primordial de admisibilidad del recurso.

8. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el párrafo IV del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 …el recurso de casación …en materia de referimiento el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. También, el párrafo II dispone que La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.

9. El artículo 81 de la precitada ley específica que …Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

10. Establecido lo anterior, del estudio de las piezas que componen el expediente esta Tercera Sala advierte que reposa depositado el acto núm. 1182/2023 de fecha 9 de octubre de 2023 instrumentado por Martín Felipe Céspedes, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrida realizó la notificación de la ordenanza ahora impugnada a la parte recurrente Arnor Damont Dotel Brito, procediendo a depositar su memorial de casación el 2 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

11. Al computar el plazo de diez (10) días para la interposición del recurso de casación y tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia, a saber: 9 de octubre, inicio del cómputo, 14, 15, 21, 22 por no ser laborables y 23 de octubre, final del plazo,

resultando que el último día hábil para interponer el recurso de casación era el martes 24 de octubre de 2023, por lo que al depositarse el 2 de noviembre de 2023 se evidencia que se realizó fuera del plazo de diez (10) días que establece el referido párrafo IV del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en consecuencia, procede acoger la solicitud formulada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, sin necesidad de valorar el otro incidente propuesto ni los medios de casación que los sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Arnor D. Dotel Brito contra la ordenanza núm. 655-2023-SSEN-026 de fecha 24 de julio de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1252

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de enero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agropecuaria Luisa Ydalia, SRL.
Abogado:	Lic. Juan Taveras T.
Recurridos:	Feliz Antonio Estrella Corniel y José Aníbal Abreu.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por la entidad comercial Agropecuaria Luisa Ydalia, SRL., contra la

sentencia núm. SCJ-TS-24-0152 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante instancia depositada en fecha 29 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Taveras T., actuando como abogado constituido de la entidad comercial Agropecuaria Luisa Ydalia, SRL., representada por su gerente general Pablo Thomas Pérez Fernández.

2. El precitado recurso de revisión fue notificado a las partes recurridas: a) Feliz Antonio Estrella Corniel, mediante el acto núm. 358/2024 de fecha 28 de febrero de 2024, instrumentado por Epifanio Santana; y b) José Aníbal Abreu, mediante el acto núm. 410/2024, de fecha 28 de febrero de 2024 instrumentado por Ramón Pascual Díaz Rosario.

II. Antecedentes

3. Con motivo del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Agropecuaria Luisa Ydalia, SRL. contra la ordenanza núm. 479-2023-SORD-00030 de fecha 15 de mayo de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-0152 de fecha 31 de enero de 2024 objeto del presente recurso de revisión por error material, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Agropecuaria Luisa Ydalia, SRL., contra la ordenanza núm. 479-2023-SORD-00030, de fecha 15 de mayo de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha

17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye, el conocimiento en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

5. En ese contexto, en el recurso de revisión por error material que nos ocupa la parte recurrente, argumenta en esencia que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 fue aplicado erróneamente, pues de conformidad a las disposiciones del artículo 48 de la Ley núm. 834-78, la falta de depósito en el plazo indicado por la norma, puede ser cubierta antes de que se dicte sentencia al fondo.

6. Para fundamentar la decisión objeto de este recurso de revisión por error material, esta Tercera Sala rindió las siguientes consideraciones:

"15. En la especie, la parte recurrente interpuso formal recurso de casación en fecha 5 de junio de 2023, siendo el último día hábil para el depósito de la constancia de emplazamiento el martes 27 de junio de 2023. A que mediante el boleto núm. 4048092, los referidos actos núms. 763/2023 y 841/2023, fueron depositados por la parte hoy recurrente, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2023, es decir, fuera del plazo de los quince (15) que dispone la nueva norma, razón por la cual procede, que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que la naturaleza de la decisión lo impide" (sic).

7. Debe precisarse que el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, dispone textualmente lo siguiente: Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte. Párrafo I.- El recurso de casación a que se refiere

este artículo puede ser planteado en cualquier momento y su interposición no suspende ni interrumpe el plazo para recurrir en revisión constitucional contra decisión jurisdiccional. Párrafo II.- La decisión que resuelve el recurso de revisión por error material no es susceptible de recurso alguno... (sic).

8. En el contexto anterior, resulta útil señalar que según establece el precitado artículo 60 la corrección de error procede cuando no conlleva modificación del punto de derecho y sea un simple y manifiesto error involuntario; y excepcionalmente solo se podrá variar el fallo en los casos de inadmisibilidad o caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, lo que no se solicita en la especie.

9. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material cuya corrección debe ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando para estimar su procedencia se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

10. En la especie, con su acción la parte recurrente procura modificar la decisión dictada por esta Tercera Sala en la ordenanza impugnada, sustentada en el hecho de que no procede la caducidad, pues si bien los actos contentivos de emplazamiento a la parte recurrida fueron depositados fuera del plazo previsto en el artículo 20 de la ley sobre Recurso de Casación, dicho plazo no es fatal y antes del fallo del recurso, la situación irregular puede ser subsanada como en el presente caso, es decir, con su recurso pretende que esta corte de casación reconsidere su decisión, pero no orientado a un nuevo cálculo del plazo, que es la única causal en este aspecto que establece la ley, lo cual, como se ha expresado en parte anterior, no es posible mediante este recurso; en consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de corrección por error material contra la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de revisión por error material interpuesto por la entidad comercial Agropecuaria Luisa Ydalia, SRL. contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-0152 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1253

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gusman Guerrier.
Abogado:	Dr. Marcelo Arístides Carmona.
Recurrido:	Grupo P, SRL.
Abogados:	Licdos. José Ramón García Vásquez y Fausto Alberto Florentino Vásquez.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación incidental interpuesto por Gusman Guerrier, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00139 de fecha 11 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, actuando como abogado constituido de Gusman Guerrier.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Grupo P, SRL., representada por su gerente Danilo Antonio Vásquez Vargas, mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2023 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. José Ramón García Vásquez y Fausto Alberto Florentino Vásquez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Gusman Guerrier incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincena adeudada y salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, daños y perjuicios, contra Constructora Grupo P, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00266 de fecha 27 de octubre de 2022, que declaró inadmisible la demanda por prescripción extintiva de la acción.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Gusman Guerrier, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00139 de fecha 11 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por el señor GUSMAN GUERRIER, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0054-2022-SSEN-00266, de

fecha veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. SEGUNDO: Se RECHAZAN las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, por los motivos indicados, en consecuencia, se ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, SERVICIO GRUPO P., S.R.L., DECLARANDO INADMISIBLE la demanda laboral incoada en fecha 8 del mes de septiembre del 2020, por el SR. GUSMAN GUERRIER, por prescripción extintiva de la acción, en tal sentido, se CONFIRMA la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, SR. GUSMAN GUERRIER, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSE RAMON GARCIA VASQUEZ y FAUSTO ALBERTO FLORENTINO VASQUEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de las pruebas hechos de la causa. Segundo medio: Exceso de poder y falta de justificación de sentencia, utilización excesiva del poder discrecional del derecho activo del juez de trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede el defecto de la parte recurrida Grupo P, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 2000/2023 de fecha 12 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Matos, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte

recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la intersección de la avenida Winston Churchill y la calle José Amado Soler, Plaza Fernández, local 14B, segundo nivel, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en su memorial de defensa, posee su domicilio la parte recurrida, expresando el ministerial, que fue entregado a Y. Arias, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar los dos (2) medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua desnaturalizó las pruebas aportadas al no ponderarlas de forma adecuada o no emite consideraciones particulares sobre los documentos sometidos, más aún porque el alegato fundamental de la actual parte recurrida es contradictorio pues por un lado establece la prescripción de la acción y por otro lado alega que la parte recurrente no prestó servicios a su favor, y de haber realizada una correcta valoración de las pruebas su decisión hubiese sido distinta ya que declaró la inadmisibilidad de la acción sustentada en el hecho de que supuestamente un trabajador esté afiliado hasta una fecha en la Seguridad Social, y al estimar tal precisión, la sentencia carece de base legal, lo que amerita la casación de la misma.

11. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5. Que la parte recurrente, el señor GUSMAN GUERRIER, fundamenta su recurso de apelación, en síntesis, en los alegatos siguientes: 1) Que en el caso de la especie el punto controvertido lo constituyo el hecho de que la parte recurrida en principio negó el vínculo laboral y dentro de sus conclusiones planteó dos incidentes de inadmisibilidad que no armonizan, en razón de que solicita la prescripción de la demanda, que ocurre cuando un trabajador presenta su demanda fuera del plazo de ley, por otra parte plantea la inadmisibilidad por falta de

calidad, ya que supuestamente los demandantes "nunca prestaron servicio para la parte demandada". Que en ese sentido, y bajo el argumento de que supuestamente nunca había estado servicios para la empresa demandada, como repuesta a eso el demandante depositó una nómina de la seguridad social del año 2019 al 2020, en el cual figura como empleado de la empresa, que ante la negativa del empleador de que el demandante supuestamente nunca laboró para ella motivo a que uno de los trabajadores de confianza de la empresa le cedió al demandante el cual es de nacionalidad haitiana una hoja de la seguridad social donde figura este como empleado de la empresa, ante esa realidad la parte demandada deposito varias documentaciones correspondientes a años anterior en período que el demandante no está clamando porque no había iniciado sus labores con la empresa con la idea de sorprender al tribunal en su buena fe para justificar supuestamente que el demandante no era empleado de la empresa. Que la parte recurrida agotó un informativo testimonial a cargo del SR. FREDDY BRAVO ARACENA quien entre otras palabras expreso lo siguiente "La última vez que Grupo P realizo un proyecto fue en los años 2015-2016 que jamás la empresa había realizado ningún otro proyecto, que eso lo puede afirmar", sin embargo, cuando lo interrogamos acerca de otros proyectos CARIBEMAR XV, resulto que la empresa estuvo laborando dentro de los periodos que demandante interpuso su demanda, resulta que en esta época de la tecnología basta con dar un click para darse cuenta de informaciones que antes eran impensables, el objetivo de dicho testigo a vender la idea de que luego de la realización del lote D y N del sector la Barquita, la empresa ha estado construyendo, sin embargo, en el año 2020-2021 la empresa realizo varios proyectos diferentes puntos del país, es decir, que se pretende eludir la responsabilidad con el trabajador alegando que esos fueron los últimos proyectos realizados… 13. Que habiendo presentado su demanda el señor GUSMAN GUERRIER en fecha 8 de septiembre del 2020, es evidente que entre la fecha de la terminación de los alegados trabajos realizados por el recurrido, sea, en enero 2020 tal como se aprecia en el documento de liquidación de seguro y la interposición de la demanda inicial, ha transcurrido un período de más de 7 meses, plazo éste superior al contemplado en el articulo 703 del Código de Trabajo para interponer acciones de naturaleza laboral; por lo que procede acoger

el medio de inadmisión planteado por la parte demandada original, SERVICIO GRUPO P., S.R.L., y en consecuencia, declarar inadmisible la demanda intentada por el señor GUSMAN GUERRIER por prescripción extintiva de la acción, confirmando de este modo la Sentencia Laboral Núm. 0054-2022-SSEN00266, de fecha veintisiete (27) días del mes de octubre del año 2022, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sin necesidad de ponderar las pretensiones en cuanto al fondo propuestas por las partes" (sic).

12. En la especie, la corte a qua establece que de la verificación de la nómina de la seguridad social del año 2019 al 2020, contrastada con la fecha de la demanda, la acción se encontraba prescrita, lo que produjo como consecuencia su inadmisibilidad, determinación que formularon haciendo uso del papel soberano de apreciación del que se encuentran investidos y sin incurrir en desnaturalización de los hechos.

13. Es preciso resaltar la jurisprudencia constante la cual sostiene que para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la corte incurre en el vicio alegado y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio, sin embargo en el caso, la parte recurrente en el medio examinado no indica cuáles documentos la corte a qua dejó de ponderar, lo que imposibilita a esta corte determinar la existencia del vicio alegado y si harían variar la decisión que fue adoptada, razón por la cual procede declarar inadmisible dicho argumento por ser imponderable.

14. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual se desestima y en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

15. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gusman Guerrier contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00139 de fecha 11 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1254

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ángel María Dankor Castro.
Abogados:	Aurelio Moreta Valenzuela y Jean Carlos Moreta Cruz.
Recurrido:	Grupo Ramos, SA.
Abogados:	Carlos Hernández, Jorge Taveras y Venecia Veras.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación incidental interpuesto por Ángel María Dankor Castro contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00342 de fecha 26 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Aurelio Moreta Valenzuela y Jean Carlos Moreta Cruz, actuando como abogados constituidos de Ángel Denkor Castro.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Grupo Ramos, SA., representada por Ana María García Genao, mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2023 en el centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Carlos Hernández y Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman en la sentencia de envío dictada por esta Tercera Sala, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Ángel Donkor Castro incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa de los años 2017 y 2018), reparación de daños y perjuicios por la no cotización en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la entidad Grupo Ramos, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2021-SSEN-186 de fecha 22 de octubre de 2021, que acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión

justificada, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos correspondientes al último año de contrato de trabajo, seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Grupo Ramos, SA. (La Sirena, Churchill), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00093 de fecha 5 de mayo de 2022, que rechazó el recurso de apelación.

6. Posteriormente la referida decisión fue recurrida en casación por la empresa Grupo Ramos, SA., dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-23-0389 de fecha 28 de abril de 2023, que casó la sentencia y envió el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

7. En ocasión de dicho envió fue dictada la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00342 de fecha 26 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, recurso de Apelación interpuesto en fecha 19 de noviembre del año 2021 por GRUPO RAMOS S.A, en contra de la sentencia núm. 053-2021- SSEN-186, de fecha veintidos (22) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad a las formalidades establecidas en la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de Apelación interpuesto en fecha 19 de noviembre del año 2021 por GRUPO RAMOS S.A, en contra de la sentencia núm. 053-2021-SSEN-186, de fecha veintidos (22) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida en todas sus partes. TERCERO: Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos compensación del artículo 95, párrafo 3ro. Del Código de Trabajo y daños y perjuicios, por no haberse establecido la existencia del contrato de trabajo entre las psartes. CUARTO: Condena a la parte recurrida, Ángel Donkor Castro,

al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho de los abogados DR. Carlos R. Hernández y el Licdo. Jorge Taveras, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: ... Segundo medio: Violación al debido proceso establecido en los artículos 69 y 69 de la Constitución de la República. Tercer medio: Incorrecta aplicación de los artículos 1315, 1382 y 1383, por los Magistrados jueces que dictaron la sentencia objeto del presente recurso de razón de que no tomaron en consideración los daos causados a la parte recurrente. Cuarto medio: Incorrecta aplicación e interpretación de las jurisprudencias colombiana, por parte de los jueces que dictaron la sentencia objeto de recurso de casación" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

9. Es necesario advertir que estamos ante un segundo recurso de casación, en ese sentido la Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá en las materias propias de su competencia de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

10. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

11. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación ejercido por la ahora parte recurrida la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00093 de fecha de 5 de mayo de 2022 confirmó la sentencia recurrida, sustentada en las siguientes consideraciones:

"10.- Que de la ponderación, valoración y apreciación presentadas por la parte recurrente, esta Corte ha comprobado que la alegada violación al debido proceso, así como la desnaturalización de los hechos y la falta de base legal no han sido probadas, debido a que solo se debido a que solo se conformó con denunciar y alegar, pero no ha probado nada en ese sentido, ya que la audiencia virtual o presencial no implicó tal violación, puesto que tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa y concluir al fondo, como se puede comprobar en las piezas del expediente; que tampoco se aprecia desnaturalización de los hechos, por cuanto se apreció la realidad material, en la realización, de la prestación del servicio y la alegada falta de base legal, tampoco ha sido establecida ni probada, solo se ha limitado a enunciarla; que en justicia no basta con alegar, hay que probar, conforme al articulo 1315 del Código Civil, cosa que no hizo la parte recurrente; que, por tanto, se rechazan estas alegaciones. 11.- Que la prestación del servicio personal y bajo subordinación de la parte recurrida a favor de la parte recurrente está probada por las más de cuatro decenas de órdenes de trabajos impartidas por la recurrente; que esas órdenes consistian en mandatos para la realización de labores de pinturas y mantenimientos; que no eran trabajos ocasionales ni esporádicos, ni realizados de manera independiente, sino efectos directos y mediatos de las necesidades del negocio de la recurrente, porque con esas labores de pintura, realizadas por el recurrido se mantenía la buena apariencia y limpieza del centro comercial; que, además, dichos trabajos eran realizados conforme a las órdenes impartidas, lo que establece una relación de subordinación de la recurrida frente a la recurrente, que se extendió de manera indefinida en el tiempo. 12.- Que, por todos los motivos precedentes, esta Corte ha comprobado que se configuró una verdadera relación laboral, con su correspondiente subordinación, que constituye un auténtico contrato de trabajo; que, por tanto, ha quedado probada la prestación del servicio personal y subordinado, con lo que se produjo la relación laboral y la existencia del contrato de trabajo, con todas sus consecuencias legales de rigor, conforme a los artículos 1, 15 y 16

del Código de Trabajo; que, por consiguiente, se confirma la sentencia recurrida, en este punto" (sic).

12. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por la entidad Grupo Ramos, SA., esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0389, antes referida, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

"En la especie, del análisis del fallo impugnado se evidencia que la alzada sustentó su decisión en las órdenes de trabajos depositadas por la parte recurrida, fundamentado en que de estas se comprobó que esas órdenes consistían en mandatos para la realización de labores de pinturas y mantenimientos, sin embargo, contrario a lo determinado por la corte, de estas no se extraen los signos resultantes de la subordinación, que es el elemento fundamental para determinar la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, tal y como ha establecido la jurisprudencia citada anteriormente y al no hacer tal precisión incurrió en falta de base legal, pues no permite que esta Tercera Sala pueda apreciar si la ley ha sido aplicada correctamente en la especie, por lo que procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la sentencia impugnada" (sic).

13. Apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00342 de fecha 26 de octubre de 2023, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"12. Que fueron presentados ante esta sala de la corte las declaraciones de los testigos, señor Manuel Castillo y el señor Francisco Ismael Perez, declaraciones que constan en otro apartado de la presente decisión. Que esta sala de la corte procede a desestimar las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrida, señor Genny Castillo por no parecerles confiables ni veraces, toda vez que declaró que el tiempo en el cual laboró para la empresa fue durante el período 1998 al 2001, sin que haya señalado alguna circunstancia que permita establecer si tenía conocimiento respecto a las circustancias y condiciones de la prestación de servicio del recurrido para la empresa, ni alfuna informgacion que permita establecer la veracidad, sinceridad y fiabilidad de sus declaraciones; Que esta corte reconoce valor probatorio a las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrente, señor Miguel

Angel Cocco Gonzalez, por considerarlas sinceras, coherentes y ajustadas a la realidad de los hechos, declaraciones que se encuentran corroboradas por las pruebas docuentales aportadas por el recurrente y que fueron descritas en otra parte de esta sentencia, las cuales no han sido desvirtuadas por otros medios de prueba aportados por la recurrida. 13. Que se encuentra despositado en la glosa procesal entre otras documentaciones que tambien fueron sometidas al examendeesta Corte,las siguientes: 1. Cheque núm. 037999, de fecha 3 de diciembre 2018, expedido por el Grupo Ramos, girado contra el Banco Popular Dominicano, por la Suma de Veintidos Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$22,500.00, a favor del señor Angel Castro Donkor; 2. Cheque núm. 030991 de fecha 3 septiembre 2018 girado contra el Banco Popular Dominicano, por la Suma de Ciento Treinta Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con 50/100 (RD$130,135.50), a favor del señor ANGEL CASTRO DONKOR; 3. Cheque Núm. 036076, de fecha 1 de noviembre del 2018, expedido por el Grupo Ramos, girado contra el Banco Popular Dominicano, por la Suma de Catorce Mil Ochocientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD14,850.00) a favor del señor ANGEL CASTRO DONKOR;4. Cheque Núm. 029008, de fecha 8 de marzo del 2019, expedido por el Grupo Ramos, girado contra el Banco Popular Dominicano, por la Suma de de Doscientos Diez Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con 00/100 (RD210,168.00) a favor del señor ANGEL CASTRO DONKOR; 5. Cheque Núm 03334, de fecha 3 de mayo del 2019, expedido por el Grupo Ramos, girado contra el Banco Popular Dominicano, por la Suma de Ciento Diez si Seis Mil Pesos con 44/100 (RD$116,744.44), a favor del señor ANGEL CASTRO DONKOR;6. Cheque Núm. 037097, de fecha 28 de junio del 2019, expedido por el Grupo Ramos, girado contra el SCOTIABANK, por la Suma de Seis Trecientos Pesos Dominisnos, con 00/100 (RD$6,300.00), a favor del señor ANGEL CASTRO DONKOR;7. Cheque Núm. 034128, de fecha 17 de mayo del 2019, expedido por el Grupo Ramos, girado contra el SCOTIABANK, , por la Suma de Treinta y Cuatro Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos Dominicanos con 80/100 (RD$34,732.80), a favor del señor ANGEL CASTRO DONKOR; $8. Cheque Núm. 038159, de fecha 9 de agosto del 2019, expedido por el Grupo Ramos, girado contra el SCOTIABANK, por la Suma de Quince Mil Trecientos Pesos Dominicanos 00/100 (15,300.00), a favor del señor ANGEL CASTRO DONKOR;9.

Cheque Núm. 035947, de fecha 14 de junio del 2019, expedido por el Grupo Ramos, girado contra el Banco Popular Dominicano, por la Suma de Setenta y Cinco Mil 18/100 (RD$75,976.18), a favor del señor ANGEL CASTRO DONKOR; 10. Cheque Núm. 137396, de fecha 12 de julio del 2019, expedido por el Grupo Ramos, girado contra el Banco BHD Leon, por la Suma de Veinte Mil Doscientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$20,250.00), a favor del señor ANGEL CASTRO DONKOR; 11. Cheque Núm. 138669, de fecha 26 de julio del 2019 expedido por el Grupo Ramos, girado contra el Banco Popular Dominicano, por la Suma de Veintidos Mil Ciencienta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$22,50.00), a favor del señor ANGEL CASTRO DONKOR; 12. Cheque Núm. 141389, de fecha 20 de septiembre del 2019, expedido por el Grupo Ramos, girado contra el Banco Popular Dominicano, por la Suma de Treinta Mil Ciento Cintos Cincuenta pesos con 00/100 (RD$30,150.00) a favor del señor ANGEL CASTRO DONKOR. Que del examen delas precitadas piezas esta corte ha podido establecer que la hoy recurrente realizó varios pagos a favor del Señor Angel Donkor, que la mayoria los montos establecidos en la referida modalidad de pago, no se puede establecer que los pagos fueran recurrentes y por sumas que permitan inferir que se trataba de un salario; sino que por el contrario del examen de los cheques antes descritos y la demás documentacion aportada se puede inferir que los pagos antes señalados son por sumas y fechas diversas, que no guardan secuencias entre si, marcando una diferencia notable tanto en los montos como en las fechas; comportamiento impropio delas retribuciones salariales. 14. Que conforman la glosa procesal entre otras piezas que tambien fueron sometidas al examen y escrutinio de esta Corte, las siguientes pruebas documentales: Orden de compra Servicios Generales solciitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO con comprobante fiscal núm. B01000000010; 2. Orden de Compras Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 3. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO;4. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ÁNGEL DONKOR CASTRO; 5.0rden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 6. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 7. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 8.

Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 8. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 9. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 10. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 11. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 12. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 13. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 14. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 15. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 16. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 17. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 18. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 19. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 20. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 21. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 22. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 23. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 24.0rden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 25. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 26. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ÁNGEL DONKOR CASTRO; 27 Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 28. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 29. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 30. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 31. Orden de Compra Servicios Generales solicitados at suplider ANGEL DONKOR CANTHO; 32. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 33. Orden de Compra Servicios Generales solicitadas al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 34. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 34. Orden de

Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 35. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 36. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ÁNGEL DONKOR CASTRO; 37. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 38. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 39. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ÁNGEL DONKOR CASTRO;40. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ÁNGEL DONKOR CASTRO; 41. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 42. Orden de Compra Servicios Generales solicitadas al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 42. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 43. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 44. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 45. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 46. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 46. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 46. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 47. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO;48. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 49. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 48. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ÁNGEL DONKOR CASTRO; 49. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 50. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 51. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 52 Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 53. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ÁNGEL DONKOR CASTRO; 54. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 55. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ÁNGEL DONKOR CASTRO; 56. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO; 57. Orden de

Compra Servicios Generales solicitados al suplidor: ANGEL DONKOR CASTRO; 583. Orden de Compra Servicios Generales solicitados al suplidor ANGEL DONKOR CASTRO. 15. Que reposan en el expediente entre otras piezas: 1-factura con comprobante fiscal núm. B0100000009; 2-. Factura con comprobantefiscal núm. B0100000009 de fecha 17/10/2018; 3. Factura con comprobante fiscal núm. BO100000009 de fecha 1/8/2018; 4.Factura con comprobante fiscal núm. B01000000011; 5. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000012, de fecha 1 de agosto del 2018; 6. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000013, de fecha 1 de agosto del año 2018; 7. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000014, de fecha 1 de agosto del año 2018; 8. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000015, de fecha 1 de octubre del año 2018; 9-Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000016, de fecha 1 de febrero del año 2019; 10. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000017 de fecha 1 de febrero del año 2019; 11. Factura con Comprobante Fiscal Núm. 30100000018, de fecha 1 de febrero del año 2019; 12. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000019, de fecha 1 de febrero del año 2019; 13. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000020, de fecha 1 de febrero del año 2019; 14. Factura con Comprobante Fiscal Nim B0100000021, de fecha 1 de febrero del año 2019; 15. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000023, de fecha 1 de febrero del año 2019; 16. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000024 de fecha 1 de febrero del año 2019; 17. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000025, de fecha 17 de febrero del año 2019; 18. Factura con Comprobante Fiscal Núm. 80100000026, de fecha 1 de febrero del año 2019; 19. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000027, de fecha 1 de febrero del año 2019; 20. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000028, de fecha 1 de febrero del año 2019; 21. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000029, de fecha 1 de febrero del año 2018; 22. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000022 de fecha 1 de febrero del año 2019; 23. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000030, de fecha 16 de febrero del año 2019; 24. Factura con Comprobante Fiscal Núm. BO0100000031, de fecha 16 de febrero del año 2019; 25. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000032, de fecha 16 de febrero del año 2019; 26. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000033, de fecha 16 de febrero del año 2019; 27. Factura con Comprobante

Fiscal Núm. B0100000034, de fecha 1 de abril del año 2019; 28. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000035, de fecha 1 de abril del año 2019; 29. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000036, de fecha 1 de abril del año 2014; 30. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000037 de fecha 1 de abril del año 2014; 31. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000038, de fecha 1 de abril del año 2019; 32. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000039, de fecha 1 de abril del año 2019; 33. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000010, de fecha 1 de abril del año 2019; 34. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000041 de fecha 1 de abril del 2019; 35. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000042, de fecha 1 de abril del a 2019; 36.Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000043, de fecha 1 de abril del año 2019; 37. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000044, de fecha 1 de abril del año 2019; 38. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000045, de fecha 1 de abril del año 2019; 39. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000046, de fecha 1 de abril del año 2019; 40. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000047 de fecha In de abril del año 2019; 41. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000048, de fecha 1 de abril del año 2019; 42. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000049, de fecha 1 de abril del año 2019; 43. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000050. de fecha 1 de abril del año 2019; 44. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000051. de fecha 1 de abril del año 2019; 45. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000062, de fecha 20 de mayo del año 2019; 46. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000063, de fecha 20 de mayo del 2019; 47. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000052, de fecha 8 de abril del año 2019; 48. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000053, de fecha 8 de abril del uso 2019; 49. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000054, de fecha $ de abril del año 2019; 50. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000070, de fecha 9 de julio del año 2019; 51. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000071 de fecha 9 de julio del año 2014; 52. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000055, de fecha 1 de mayo del año 2019; 53. Factura con Comprobante Fiscal Núm. BO100000056, de fecha 1 de mayo del 2019; 54. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000057, de fecha 1 de mayo del año 2019; 55. Factura con Comprobante Fiscal Núm.:

B0100000058, de fecha 1 de mayo del año 2019; 56. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000059, de fecha 1 de junio del año 2019; 57. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000060, de fecha 1 de junio del año 2019; 58. Factura con Comprobante Fiscal Núm., B0100000061, de fecha 1 de junio del año 2019; 59. Factura con Comprobante Fiscal Núm. 80100000064, de fecha 19 de junio del año 2019; 60. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000065, de fecha 19 de junio del año 2019;61. Factura con comprobante Fiscal núm. B0100000066, de fecha 19 de junio del año 2019; 62. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000067, de fecha 19 de junio del año 2019; 63. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000063, de fecha 19 de junio del año 2019; 64. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000069, de fecha 19 de junio del año 2019; 65. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000072, de fecha 9 de agosto del año 2019; 66. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000073, de fecha 9 de agosto del año 2019; 67. Factura con Comprobante Fiscal núm. B0100000074, de fecha 9 de agosto del año 2019, Que durante el estudio de las referidas piezas esta Corte, ha podido observar que el hoy recurrido, expedia facturas dirigidas al hoy recurrente, provistas de los elementos que se nombran a continuacion: Números de Comprobantes fiscales (NFC), Registro Nacional del Contribuyente (RNC), Número de Telefono, direccion, Montos por trabajos realizados, Monto por retencion de ITBIS, concepto, y en unos de sus renglones establece el siguiente escrito "Vendido A: Grupo Ramos", Que esta Corte advierte que el referido comportamiento es ajeno a las relaciones de trabajo por tiempo indefinido. 16. Que del examen y análisis de las de las referidas piezas, esta Corte ha podido establecer que el servicio requerido por la recurrente y sumistrado por la recurrida consistia en aplicación de pintura en instalaciones descritas en las referidas ordenes. Que en ese sentido es menester señalar que no basta que el trabajador labore de manera constante e ininterrumpida, sino que además es necesario que la naturaleza del trabajo determine la necesidad de que éste sea contratado de manera indefinida". Que quedó establecido que el demandante original, hoy recurrido presto servicios para la empresa demandada, en su condición de contratista, pues el hecho que de que una persona haya sido contratada como empresa con un RNC, para ejecutar una obra determinada, en diversas oportunidades, no da lugar a que se

presuma que se trata de un contrato de trabajo, si como en el csaso de la especie se comprueba que el misma ha estado prestando un servicio como suplidor, sin estar sujeto a una jornada de trabajo especifico, y sin que exista el vinculo de subordinacion respecto a la empresa contratante, tal como quedo establecido por la prueba documental exgaminada como por la prueba testimonial presentada por el recurrente ante esta instancia. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000060, de fecha 1 de junio del año 2019; 58. Factura con Comprobante Fiscal Núm., B0100000061, de fecha 1 de junio del año 2019; 59. Factura con Comprobante Fiscal Núm. 80100000064, de fecha 19 de junio del año 2019; 60. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000065, de fecha 19 de junio del año 2019;61. Factura con comprobante Fiscal núm. B0100000066, de fecha 19 de junio del año 2019; 62. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000067, de fecha 19 de junio del año 2019; 63. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000063, de fecha 19 de junio del año 2019; 64. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000069, de fecha 19 de junio del año 2019; 65. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000072, de fecha 9 de agosto del año 2019; 66. Factura con Comprobante Fiscal Núm. B0100000073, de fecha 9 de agosto del año 2019; 67. Factura con Comprobante Fiscal núm. B0100000074, de fecha 9 de agosto del año 2019, Que durante el estudio de las referidas piezasesta Corte, ha podido observar que el hoy recurrido, expedia facturas dirigidas al hoy recurrente, provistas de los elementos que se nombran a continuacion: Números de Comprobantes fiscales (NFC), Registro Nacional del Contribuyente (RNC), Número de Telefono, direccion, Montos por trabajos realizados, Monto por retencion de ITBIS, concepto, y en unos de sus renglones establece el siguiente escrito "Vendido A: Grupo Ramos", Que esta Corte advierte que el referido comportamiento es ajeno a las relaciones de trabajo por tiempo indefinido. 16. Que del examen y análisis de las de lasreferidas piezas, esta Corte ha podido establecer que el servicio requerido por la recurrente y sumistrado por la recurrida consistia en aplicación de pintura en instalaciones descritas en las referidas ordenes. Que en ese sentido es menester señalar que no basta que el trabajador labore de manera constante e ininterrumpida, sino que ademáses necesario que la naturaleza del trabajo determine la necesidad de queéste sea contratado de manera indefinida". Que quedó establecido que el demandante

original, hoy recurrido presto servicios para la empresa demandada, en su condición de contratista, pues el hecho que de que una persona haya sido contratada como empresa con un RNC, para ejecutar una obra determinada, en diversas oportunidades, no da lugar a que se presuma que se trata de un contrato de trabajo, si como en el csaso de la especie se comprueba que el misma ha estado prestando un servicio como suplidor, sin estar sujeto a una jornada de trabajo especifico, y sin que exista el vinculo de subordinacion respecto a la empresa contratante, tal como quedo establecido por la prueba documental exgaminada como por la prueba testimonial presentada por el recurrente ante esta instancia. 17. Que el principio IX del Código de Trabajo dispone que los hechos tienen predominio sobre los documentos en materia de contrato de trabajo, por lo que en la caracterización de un tipo de contrato de trabajo se debe tomar en cuenta la realidad del servicio prestado y las circunstancias en que se produce la contratación y la ejecución del servicio. 18. Que de la valoracion conjunta de todos los elementos de pruebas presentados, especificamente, las copias de cuarenta y una (41) facturas expedida por Ángel Donkor Castro a favor de la recurrente Grupo Ramos, le han permitido a esta corte establecer que la relación laboral existente entre las partes, ocurre a través de la ejecución de un servicio consistente en pintar las áreas donde la demandada efectúan sus operaciones, esto corroborado con los testigos propuestos por la parte recurrida quienes han indicado eran contratados por el trabajador para realizar los servicios de pintura que en su momento requeria la empresa, que la forma ocasional de realizar los servicios a la empresa, no requeria la presencia del recurrido dentro de la misma, ni el cumplimiento de un horario, pues tenia la facultad de ejercer su labor de manera independiente y no de manera exclusiva para la recurrente, no debiendo acogerse el cumplimiento de un horario o a la subordinación de la misma, es decir no configurándose los elementos constitutivos del contrato de trabajo, por lo que procede admitir que el recurrido realizaba sus servicios de forma independiente. 19. Quenose ha advertido de los medios de prueba analizados, la existencia de los elementos que caracterizan el contrato de trabajo por tiempo indefinido; por consiguiente a juicio de este tribunal, no se evidencia una relación laboral entre las partes, razón por la que procede acoger

el recurso de apelacion que nos cocupa y en consecuencia revocar la sentencia recurrida en todas sus partes" (sic).

14. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

15. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

"ATENDIDO: A que la parte recurrida, en todos sus alegatos tanto en primer y segundo grado ha negado el único punto controvertido entre las partes, que lo es la relación laboral con la parte recurrente, por tanto la parte recurrida ha dado cumplimiento a ese aspecto aportando todas las pruebas relativas a la relación laboral como lo es la cantidad de 286 copias de cheques y 82, ordenes de trabajo, así como copia del dos (2) contratos redactado por la parte recurrida, y entregado a la parte recurrente, para que lo firmara y renunciara a cualquier tipo de reclamación relativo a prestaciones laborales, negándose a firmarlo la parte recurrida, situación que trajo como consecuencia malos tratamientos, reducción de trabajo, presión psicológica, que tenía a la parte recurrida a dimitir del contrato de trabajo… ATENDIDO: A que la parte recurrida, no ha demostrado ante ninguna jurisdicción muy especialmente en el tribunal de primer y segundo grado pruebas algunas que puedan contradecir, combatir y atacar las sentencias que beneficiaron a la parte recurrente, no obstante tener la oportunidad como parte recurrida de aportar la misma… ATENDIDO: A que la Suprema Corte de Justicia de la Tercera Sala de "Trabajo de "Tierra y Contencioso Administrativo al casar la sentencia cometieron un error involuntario al no apreciar los documentos depositados por la parte recurrente donde quedo claramente establecida la relación laboral con la parte recurrida, error que tuvo como consecuencia retrasar el proceso y que sea enviado a la Primera sala para subsanar un aspecto que la Suprema Corte de Justicia debió apreciarlo y decidirlo de acuerdo a los hechos y acorde al

derecho, por tanto la parte recurrente probo ante la primera sala que conoce del presente proceso y saco de dudas el aspecto que dio origen a la casación de la sentencia con las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrida y en una gran parte por las declaraciones vertidas por el testigo de la parte recurrente" (sic).

16. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación se advierte que tiene por objeto anular la sentencia impugnada sobre la base de que fueron desnaturalizados los elementos de prueba que demostraban la naturaleza de la relación laboral y el vínculo de subordinación, aspectos que precisamente constituyeron puntos de derecho sobre los que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar ese expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Ángel María Dankor Castro contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00342 de fecha 26 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1255

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2023
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Henry Onyeagu.
Abogados:	Jesús Veloz Villanueva y Manuel De Jesús Reyes Padrón.
Recurrido:	Coming2 Destination Management.
Abogados:	Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu, Juan Ariel Luperón Novo, Pablo Franklin Felipe Bata y Camila Gómez Estrella.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Henry Onyeagu contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-249 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jesús Veloz Villanueva y el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, actuando como abogados constituidos de Henry Onyeagu.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Coming2 Destination Management, mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu, Juan Ariel Luperón Novo, Camila Gómez Estrella y Pablo Franklin Felipe Bata.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Henry Onyeagu incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Soltours y Coming2 Destination Management, dictando del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 563-2016 de fecha 7 de diciembre de 2016 que excluyó a la codemandada Soltours, acogió la demanda, declaró la dimisión justificada, condenó a la empresa Coming 2 Destination Management al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario en aplicación al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la indemnización en daños y perjuicios; decisión que fue recurrida en apelación por la empresa Coming2 Destination Management y de manera incidental, por Henry Onyeagu, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00507 de fecha 31 de agosto de 2018, la cual confirmó en todas sus partes el fallo impugnado.

4. No conforme con la decisión, la empresa Coming2 Destination Management interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01018 de fecha 29 de octubre de 2021, que casó parcialmente la sentencia impugnada por incurrirse en falta de base legal y de motivos a la hora de determinar la causa justa o no de la dimisión y los daños y perjuicios y envió el a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

5. En ocasión del referido envío, fue dictada la sentencia núm. 655-2023-SSEN-249 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por quince (15) del mes de marzo del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito de La Altagracia, por ser regular y válido y en cumplimiento a las normas procesales vigentes, conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio de ley, decide revocar la sentencia apelada para que en ella se diga con arreglo a como por esta sentencia se dispone: A) se declara concluido el contrato de trabajo que vinculaba las partes por efecto de una dimisión injustificada, se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales y daños y perjuicios y por vía de consecuencia se revocan los ordinales Primero, Tercero en lo que concierne al pago de preaviso y cesantía, Cuarto y Quinto de la sentencia apelada, conforme los motivos expuestos. TERCERO: Se compensan pura y simplemente las costas de procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización en cuanto a la determinación de la justa causa de la dimisión. Falta de motivos y falta de base legal. Segundo medio: Desnaturalización y falta de valoración y ponderación de las pruebas aportadas en cuanto al establecimiento de la reducción del horario de trabajo de 8 horas a 4 horas. Tercer medio: Desnaturalización y falta de valoración y ponderación de las pruebas aportadas en cuanto al determinación de 36 horas de descanso semanal. Cuarto medio: Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. Es necesario advertir que estamos ante un segundo recurso de casación, en ese sentido la Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá en las materias propias de su competencia de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

8. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

9. En ese contexto, a propósito de los recursos de apelación ejercidos por las partes en litis, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00507 de fecha 31 de agosto de 2018, confirmó la sentencia recurrida, sustentada en las siguientes consideraciones:

"14. En relación a las vacaciones, la Corte de Casación ha expresado lo siguiente: "En modo alguna esa facultad significa que el trabajador esté impedido de exigir el disfrute de sus vacaciones hasta tanto transcurra el plazo de seis meses que establece el artículo 186 como el máximo tiempo en que se puede posponer el disfrute vacaciones, pues su derecho tiene como punto de partida la fecha que ha sido fijada en los primeros 15 días del mes de enero del año en cuestión y como tal, desde ese momento puede ejercer las acciones que se deriven del incumplimiento de parte del empleador, entre las que se encuentra la dimisión del contrato de trabajo, al tenor de lo dispuesto por el ordinal 14 del artículo 97 de dicho código. Aceptar que el trabajador deba esperar 6 meses para que el empleador decida cuando se iniciará su período vacacional, es restar validez a las obligaciones del empleador de fijar la distribución en los primeros 15 días del mes de enero de cada

año". 15. De acuerdo con lo que establece el artículo 186 del código de trabajo, los empleadores deben fijar y distribuir, durante los primeros quince días del mes de enero, los períodos de vacaciones de sus trabajadores. Deben, además, en el mismo plazo, enviar al Departamento de Trabajo copia de la distribución y fijar otra en lugar visible de sus talleres o establecimientos, y la jurisprudencia, las vacaciones exigidas antes del período de 6 meses dispuestos por el artículo 186 son válidas y procede en consecuencia declarar la dimisión de que se trata como justificada, y confirmar ese aspecto de la sentencia" (sic).

10. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por la empresa Coming2 Destination Management, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01018, antes referida, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

"13. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua declaró la dimisión justificada y condenó a daños y perjuicios porque no se le dio cumplimiento al artículo 186 del Código de Trabajo, que manda al empleador a enviar la distribución del periodo de las vacaciones al Ministerio de Trabajo, cuyo razonamiento viola el principio IX del Código de Trabajo, ya que la sentencia impugnada supeditó la facultad contenida en el artículo 188 del Código de Trabajo a la presentación del documento mencionado en el artículo 186, a pesar de que el hoy recurrente presentó otras pruebas tendentes a demostrar que se encontraban reunidas las condiciones para ejercer la facultad de distribución de las vacaciones, como son la testigo Yudelka Guillén quien declaró que: P. Qué fue lo que pasó con el Sr. Henry en sus vacaciones? R. Cuando yo llego de las cosas que Henry me expresó que no había tomado sus vacaciones 2015, porque estaba en la espera de un documento para la ciudadanía de su hijo, él me pidió el formulario pero nunca me lo devolvió, no las tomó. P. Fue una decisión del Trabajador y no de la empresa-suspender sus-vacaciones? R. Totalmente de él... y la planilla de personal fijo de 2015, que indicaba que la fecha de inicio de las labores fue 20 de noviembre de 2006, pruebas de las cuales no hay evidencia alguna que hayan sido ponderadas. 14. En ese sentido, con las mencionadas evidencias, la empresa recurrente pretendía demostrar que no cometió la falta retenida porque el trabajador decidió posponer sus vacaciones de 2015 y que aún se encontraba dentro del

plazo de los seis meses, ya que el derecho se adquirió el 20 de noviembre de 2015 y la dimisión ocurrió el 10 de mayo de 2016, por lo que la corte a qua incurrió en el vicio denunciado al omitir estas pruebas y argumentos bajo la premisa de que no fue presentado el documento mencionado en el artículo 186 de la norma laboral, sin detenerse a examinar el resto de los elementos probatorios que gozan de igualdad jerárquica y así determinar la pertinencia o no del alegato presentado, dejando la sentencia carente de base legal que no permite a la corte de casación evaluar si la ley fue bien o mal aplicada, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar la decisión en cuanto al no pago y disfrute de vacaciones que supone la anulación respecto de la dimisión declarada justificada y los daños y perjuicios por ambas sustentarse esa falta" (sic).

11. Apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío dictó la sentencia núm. 655-2023-SSEN-249 de fecha 31 de octubre de 2023, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"27. Que ambas partes coinciden en la fecha de inicio de la relación de trabajo (20/11/2006). Y, tomando, en cuenta la fecha de inicio de la relación de trabajo el demandante genera su derecho a vacaciones el 20 de noviembre de cada año. 28. Es importante destacar que el demandante sustenta la dimisión acerca de su primera causal argumentando que no le otorgaron el disfrute de sus vacaciones del año 2015, presentando dimisión el 10 de mayo/2016; no es por no pago de vacaciones. 29. Que al tenor de lo previsto en el art. 188 del Código de Trabajo antes citado el empleador dispone de un plazo de seis meses (hasta seis meses), para conceder el disfrute de las vacaciones a sus trabajadores. 30. Que la señora Yuderka Miguelina Guillen en sus declaraciones quien afirma era la supervisora del demandante originario declara que "de las cosas que Henry me expreso que no había tomado sus vacaciones 2015, porque estaba en la espera de un documento para la ciudadanía de su hijo, el me pidió el formulario pero nunca me lo devolvió, no las tomo.. P. Fue una decisión del trabajador y no de la empresa suspender sus vacaciones R. Totalmente de él". 31. Que independientemente de que la testigo afirma que el trabajador no toma sus vacaciones de ese año 2015 por una decisión de el no de la empresa, la empleadora conforme lo previsto en el artículo 188 del

Código de Trabajo, al momento en que es presentada la dimisión por ese casual estaba dentro del plazo que se fija en esa disposición legal (el trabajador inicia la prestación de servicios 20/11/206 y la dimisión es presentada 10/05/2016, razón por la cual ese hecho argumentado por el demandante no constituye una causa justa de dimisión, y así debemos determinarlo, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

12. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

13. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

"… A que el trabajador Henry Onyeagu, presento su dimisión bajo el fundamento de que su empleador no le había otorgado las vacaciones entre otras causales, como establece la ley, la cual fue realizada en fecha 10 del mes de mayo del 2016, por ante el ministerio de trabajo, en cumplimiento con las disposiciones establecidas a tales fines… A que la corte aqua, le fue sometido para que determine si real y efectivamente la dimisión ejercida por el trabajador había sido o no justificada, en donde en la comunicación de la Dimisión al ministerio de trabajo una de las causales por la cual se presentó la dimisión fue por el otorgamiento de las vacaciones como dispone la ley , lo cual constituye una de las obligaciones sustanciales a cargo del empleador tal y como lo prescribe el articulo 97 ordinal 14 del código de trabajo… A que La corte aqua al emitir su decisión sobre los hechos de las causas en el aspecto de determinar la justa causa de la terminación del contrato de trabajo y de la demanda en daños y perjuicios por discriminación laboral, perdió la objetividad, toda vez que en su única mención la misma deviene en improcedente y carente de base legal, por tanto se rechaza" (sic).

14. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación se advierte que tiene por objeto anular la sentencia impugnada sobre la

base de que no se dieron consideraciones suficientes para determinar la justa causa de la dimisión, pues no quedó claramente establecido el hecho de la falta contínua en la que incurrió la empresa respecto del no otorgamiento de las vacaciones, aspectos que precisamente constituyeron puntos de derecho sobre los que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar ese expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Henry Onyeagu contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-249 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1256

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Agricultura.
Abogados:	Yohán Manuel López Diloné, Wally Olaverría Sena, Luis Felipe Cáceres Marte y Claudio Gregorio Polanco.
Recurrido:	Crescencio Rivera Reyes.
Abogados:	Roberto Rosario Márquez y Félix Alberto Melo Hernández.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión:Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00341 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yohán Manuel López Diloné, Wally Olaverría Sena, Luis Felipe Cáceres Marte y Claudio Gregorio Polanco, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Agricultura, representado por Limber Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Crescencio Rivera Reyes mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Roberto Rosario Márquez y Lcdo. Félix Alberto Melo Hernández.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal núm. MARD-2022-7158 de fecha 23 de febrero de 2022 el Ministerio de Agricultura dispuso la desvinculación del señor Crescencio Rivera Reyes como técnico I de la Dirección Regional Agropecuaria de la Zona Norte, quien no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo solicitando la nulidad del acto de destitución, su reintegro al cargo, así como el pago de los salarios y derechos adquiridos dejados de percibir, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00341 de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo de fecha 7 de septiembre del año

2022, interpuesto por el señor CRESENCIO RIVERA REYES, contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE AGRICULTURA al pago en favor del señor CRESENCIO RIVERA REYES, sobre la base del último salario mensual devengado de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$45,000.00) de las siguientes sumas: A) El pago de la suma de la proporción del salario de Navidad del año 2022, ascendente a la cantidad de once mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con cero centavos (RD$11,250.00); y B) El pago de la suma de ciento dieciséis mil doscientos ochenta y nueve pesos con seis centavos (RD$116,289.6), por concepto de 56 días de vacaciones no disfrutadas de los años 2021 y 2022, por las razones dadas. TERCERO: RECHAZA los demás aspectos del recurso; por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, recurrente CRESENCIO RIVERA REYES, recurrido, MINISTERIO DE AGRICULTURA, así como a la Procuraduría General Administrativa. SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida, Cresencio Rivera Reyes, planteó que el presente recurso de casación sea declarado

inadmisible en primer orden, por falta de objeto, dado que el recurrente no establece en su instancia los agravios de la sentencia impugnada. En segundo lugar, que se declare improcedente por no superar los 50 salarios mínimos del sector privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23. Por último, que se declare inadmisible por la ausencia de interés casacional, conforme con lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

a) Sobre la falta de objeto

8. El artículo 8 de la Ley 2-23, expresa que al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; que esta Sala al examinar la solicitud de inadmisión formulada por la actual recurrida pudo verificar que sus pretensiones versan sobre la supuesta carencia de los motivos legales que sustentan en derecho los medios que fundamentan el presente recurso de casación, indicando con esto que no se cumplen los requisitos para su admisibilidad, por lo que se puede observar que va dirigido específicamente contra los medios de casación propuestos.

9. Esta Tercera Sala debe precisar de antemano, que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la falta de desarrollo, la novedad de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o que dichos medios sean dirigidos contra una decisión diferente a la atacada provoca la inadmisión del recurso de casación, para un mejor análisis procesal se hizo necesario apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos.

10. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquiera de las causas anteriormente indicadas (novedad del medio o falta de su desarrollo) habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que en caso de que los reparos contra los referidos medios

contenidos en el recurso fueran acogidos, provocaría la inadmisión del medio de que se trate, el recurso de casación debe ser rechazado no declarado inadmisible. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva es decir, no procesal o adjetiva.

11. Sobre la base de lo anterior se rechaza el pedimento de inadmisibilidad invocado por la parte recurrida, teniendo en cuenta que en caso de que al abordar un medio concreto se advierta su falta de desarrollo, será declarada la inadmisión del medio analizado.

b) En cuanto a los 50 salarios mínimos del sector público

12. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala: Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

13. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

14. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal a quo. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron

la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

15. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

16. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 19 de mayo de 2023, el salario privado quedó fijado en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales conforme con la Resolución núm. 01/21 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021 con entrada en vigencia el 1 de enero de 2022, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,050,000.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

17. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de pretensiones de las partes, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de ciento veintisiete mil quinientos treinta y nueve pesos dominicanos con 6/100 (RD$127,539.6) por concepto de prestaciones laborales.

18. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede acoger el medio analizado y declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide,

naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

19. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00341 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1257

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco Javier Canela.
Abogada:	Claudia Otaño.
Recurrido:	KB Importadora, SRL.
Abogado:	Ramón Alcántara De Los Santos.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Canela, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00465, de fecha 21

de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha26 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Claudia Otaño, actuando como abogada constituida de Francisco Javier Canela.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa KB Importadora, SRL., mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Ramón Alcántara de los Santos.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Francisco Javier Canela Báez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios contra la empresa KB Importadora, SRL, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00314, de fecha 24 de noviembre de 2022, la cual rechazó en todas sus partes la demanda por no demostrarse existencia de contrato de trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisco Javier Canela Báez dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00465 de fecha 21 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el señor FRANCISCO JAVIER CANELA BAEZ, en contra de la Sentencia Laboral N0. 0054-2022-SSEN-00314, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación

interpuesto por el señor FRANCISCO JAVIER CANELA BAEZ, por los motivos indicados, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Laboral N0. 0054-2022- SSEN-00314, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento" (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Contradicción manifiesta y desnaturalización de las pruebas. Segundo medio: Falta de ponderación de las pruebas puestas a cargo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida KB Importadora, SRL, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 125/2024 de fecha 1 de febrero de 2024, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la intersección formada por las avenidas Italia y Dr. Bernardo Correa y Cidrón núm. 21, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en el memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2024, tiene su domicilio la parte recurrida, expresando el ministerial, que fue entregado a Sandra Jiménez, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, hasta el

momento, la parte recurrida no ha depositado la notificación de su memorial de defensa, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Interés casacional

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en

vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. Aclarado lo anterior, la parte recurrente en sus medios sostiene en su medio que la corte a qua desnaturalizó las pruebas y falta de ponderación, lo que configura un interés casacional presunto y por lo tanto, se procede al examen de estos sin necesidad de comprobar si estos cumplen con los parámetros instituidos para el interés casacional objetivo.

14.Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso, la parte recurrente sostiene en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de las pruebas, ya que la exponente depositó una serie de documentos con la intención de demostrar al tribunal que él era trabajador del recurrido y que la vinculación laboral que ellos han querido establecer con otra compañía no existe, puesto que se trata de diferentes franquicias bajo la dirección del mismo dueño. Que, a través de los diferentes documentos depositados y la declaración del testigo escuchado, se ha demostrado que la parte recurrida ha querido entrelazar las diferentes compañías con la intención de confundir al tribunal para que figure como que era igualado y que trabajaba para varias compañías a la vez y con la intención de no pagarle los derechos correspondientes por el tiempo trabajo bajo su mando y comandancia. Que la corte a qua no se fundamentó en una justa valoración de las pruebas y mucho menos ponderó la declaración ofrecida por el testigo Luis Javier Alcántara Segura. Que la parte recurrente demostró que era empleado directo de la entidad KB Importadora y que de estas se desprendían varias franquicias que operaban bajo el

nombre de L90 Group, BJSM Negocios, SRL., Operadora Sumabe, SRL. y KB Importadora, SRL.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Francisco Javier Canela Báez sustentado en una dimisión justificada incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la empresa KB Importadora, SRL; por su lado, la empresa KB Importadora, SRL planteó la inadmisibilidad de la acción por estar regida por las disposiciones del artículo 5 del Código de Trabajo y el rechazo de la demanda en todas sus partes; b) el tribunal de primer grado rechazó la demanda por no haber quedado demostrado los elementos constitutivos del contrato de trabajo; c) que inconforme con la referida decisión Francisco Javier Canela Báez interpuso un recurso de apelación, alegando la revocación en todas sus partes de la sentencia de primer grado, al ratificar la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; por su lado, la empresa KB Importadora, SRL solicitó el rechazo en todas sus partes del recurso de apelación, la confirmación en todas sus partes de la sentencia de primer grado y la inadmisibilidad por la relación no estar regida por el artículo 5 del Código de Trabajo; y d) que la corte a qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida en todas sus partes

16. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. Que la parte recurrida la entidad KB IMPORTADORA S.R.L, niega la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido con el señor FRANCISCO JAVIERCANELA BAEZ, por lo que esta Corte debe establecer en primer orden sobre este punto controvertido, para luego estatuir sobre los derechos resultantes del alegado contrato de trabajo.11. Que el artículo 1ero. del Código de Trabajo señala: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta".12. Que los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo consagran la presunción legal de la existencia de

un contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación personal originada en trabajos que satisfacen necesidades permanentes presunciones que quedan a cargo del trabajador establecer demostrando la prestación de un servicio personal a favor del demandado.13. Que el principio IX del Código de Trabajo expresa que: "El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos".14. Que el contrato por tiempo definido o para una obra determinada se caracteriza por su carácter transitorio.15. Que el artículo 31 del Código de Trabajo, establece que el contrato solo puede ser celebrado para una obra o servicio determinados cuando lo exija la naturaleza deltrabajo.16. Que el recurrente aporto copias de comprobantes de pagos de diferentes fechas y años. Que también oferto al señor LUIS JAVIER ALCANTARA SEGURA, en calidad de testigo ante esta Corte, manifestando lo siguiente: "Era empleado de la empresa, operaba servicios técnicos, aire y electricidad, él iba a la empresa cada vez que lo llamaban, si estaba en otra empresa lo llamaban él iba". Que la Corte rechaza el testimonio por considerarlo parcializado, con marcado interés en beneficiar alrecurrido.17. Que la parte recurrida depositó: 1. Carta de fecha 29/06/2022, donde se hace constar que el recurrente brinda sus servicios a la empresa Petrus en el área de frigoríficos, aires acondicionados, equipos. 2. Que también fue depositada una constancia de fecha 14/07/2022, de la empresa B.J.S.M, Negocios donde se hace constar que el recurrente le presta servicios desde hace tres años en mantenimiento y limpieza preventiva a las unidades de climatización.18. Que también fue escuchada en el tribunal de primer grado como testigo a cargo de la parte recurrida la señora SANDRA DEYANIRA JIMENEZ BERIGUETE, quien declaro lo siguiente: "El prestaba servicios en el área de mantenimiento por un servicio de iguala, a él se le contactaba cuando había un problema eléctrico o cuando se dañaba un aire, el prestaba servicios a Petrus, a otra empresa que se llama L90, incluso a mí también de instalarme un aire".19. Que luego de realizar una valoración conjunta y razonada de la prueba aportada ante este grado, ha quedado evidenciado que el señor FRANCISCO JAVIER CANELABAEZ, prestaba servicios de mantenimiento de aires y electricidad a varias empresas conjuntamente, lo que realizaba como proveedor independiente y de forma esporádica al analizar las fechas de los comprobantes, que el servicio prestado fue pagado, en consecuencia, la

Corte Rechaza el recurso de apelación, al haber hecho el tribunal aquo una correcta valoración de los hechos y el derecho al determinar que entre las partes en litis no existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, procede confirmar en todas sus partes la Sentencia Laboral N0. 0054-2022-SSEN-00314, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional"(sic).

17. Respecto de la definición del contrato de trabajo, el artículo 1° del Código de Trabajo establece textualmente: … es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta. De ahí se deducen sus tres elementos constitutivos: prestación de servicio, salario y subordinación.

18. En cuanto a los elementos constitutivos, la jurisprudencia constante define la subordinación como aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador. Los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la celebración del contrato de trabajo son: 1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo;...

19. A su vez, el artículo 15 del Código de Trabajo establece que… Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal (…), respecto de su prueba, el artículo 16 del mismo código contempla: …Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como lo hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos medios.

20. Es preciso indicar que jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: …en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba; lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad. En ese contexto, para que la facultad de apreciación de los modos de prueba pueda ser censurada mediante el control de la casación, es necesario que los jueces hayan incurrido en desnaturalización, vicio que se configura cuando estos

otorgan a los elementos evaluados un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

21.En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte a qua ante declaraciones distintas y haciendo uso del poder soberano de apreciación del que dispone en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, descartó las rendidas por Luis Javier Alcántara Segura, testigo propuesto por la parte recurrente en apoyo de sus pretensiones, por entender que no merecerían credibilidad, no constituyendo ninguna desnaturalización el hecho de que el tribunal restara credibilidad a las declaraciones de un testigo por ese motivo, en razón de que con ella no se probó la prestación del servicio ni la subordinación jurídica, elemento indispensable para un contrato de trabajo, sin que se evidencie de lo anterior violación al IX Principio Fundamental del precitado código o incorrecta aplicación de sus artículos 15 y 16.

22.En ese contexto, de la valoración de una carta en la que se hace constar que brindaba servicios a la empresa Petrus en el área de frigoríficos, aires acondicionados y equipos, y una constancia emitida por la empresa BJSM en la que se hace constar que la parte recurrente le prestaba servicios en mantenimiento y limpieza preventiva de las unidades de climatización y las declaraciones de la testigo Sandra Deyanira Jiménez Beriguete, la corte a qua determinó que entre las partes no existió una relación laboral, sino que la parte recurrente prestaba servicios de mantenimiento de aires acondicionados y electricidad a varias empresas conjuntamente, lo que realizaba como proveedor independiente y de forma esporádica, sin que se advierta vulneración a las disposiciones legales citadas ni desnaturalización de los hechos,pues ciertamente de estas comprobaciones puede extraerse la ausencia de relación de naturaleza laboral, razón por la cual este argumento es desestimado.

23. Respecto de la falta de ponderación de documentos, la jurisprudencia da constancia que para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación es menester que la parte recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio; en la especie, la parte recurrente no indica cuáles documentos

dejó de ponderar la corte a qua, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si haría variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisible, por ser imponderable.

24. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede desestimar los medios examinados de forma conjunta y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

25. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Canela, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00465 de fecha 21 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1258

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Abogados:	Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrido:	Diógenes Arnaldo Lamarche.
Abogados:	José Luis B. y Ronolfido López B.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00204 de fecha 10 de noviembre de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2021 en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, actuando como abogados constituidos de la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., representada por su gerente legal Johan Miguel González Fernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Diógenes Arnaldo Lamarche mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados los Lcdos. José Luis B. y el Dr. Ronolfido López B.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4.Sustentado en una alegada dimisión justificada Diógenes Arnaldo Lamarche incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, daños y perjuicios, contra la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm.0055-2019-SSEN-00413 en

fecha 27 de noviembre de 2019 que declaró injustificado el despido y condenó a la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la demanda por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00204 de fecha 10 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A., que se ha ponderado, más arriba descrito, en este expediente, que tiene como parte recurrida al trabajador DIÓGENES ARNALDO LAMARCHE, por los motivos precedentes. SEGUNDO: Se CONFIRMA la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: Se CONDENA a la empresa CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A. al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Corte, con distracción y provecho a favor del DR. RONOLFIDO LÓPEZ B. Y EL LICDO. JOSÉ LUIS BATISTA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de motivos, motivos insuficientes, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008,

esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el único medio que invoca en su recurso de casación, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de motivos ya que al momento de valorar el despido de la parte recurrida se limitó a aducir que la parte recurrente no aportó ninguna prueba del carácter justificado del despido, sin analizar causa por causa los motivos de dicha terminación, asunto que hace a la sentencia susceptible de casación, por su pobre motivación. Que en su recurso de apelación la recurrente alegó que el despido ejercido contra Diógenes Arnaldo Lamarche fue motivado por las faltas previstas en los ordinales 3, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, al referirse al carácter justificado del despido la corte a qua no analizó los motivos que pudieron haber conllevado a la terminación del contrato; sino que de manera ligera, breve y con vocabulario generalista expone que no se depositaron pruebas que avalaran la justificación de esa medida, confirmando la sentencia de primer grado.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Diógenes Arnaldo Lamarche sustentado en despido injustificado incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA; por su lado, la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA. solicitó el rechazo de la demanda estableciendo que el despido fue justificado; b) el tribunal de primer grado declaró injustificado el despido y condenó a la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la demanda por daños y perjuicios; c) que inconforme con la referida decisión, la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., interpuso recurso de apelación alegando la revocación en todas sus partes de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda; por su lado, Diógenes Arnaldo Lamarche solicitó la confirmación en todas sus partes de la sentencia de primer grado; y d) que la corte a qua rechazó

el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida en todas sus partes

10. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CARÁCTER JUSTIFICADO O NO DEL DESPIDO. 7. Que el despido fue comunicado como manda la ley, tanto al Ministerio de Trabajo como al trabajador, y este punto no fue controvertido, por lo que se acoge, en cuanto a la forma. 8. Que, en cuanto a las causas del despido, esta Corte ha comprobado que la empresa estableció como faltas cometidas por el trabajador la violación a los ordinales 3, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, consistentes en actos deshonestos, desobediencia del trabajador y falta de dedicación, respectivamente; que se materializó, según la empresa, en que el trabajador dio mal manejo a las mercancías; que el trabajador solicitó que se rechacen esas alegaciones de faltas. 9. Que del estudio y ponderación del expediente, esta Corte ha comprobado que en la instancia introductiva del recurso de apelación, la empresa promete depositar pruebas sobre sus alegaciones, pero no produjo esos medios probatorios con la efectividad legal para hacer variar lo decidido en primer grado, ya que los documentos que constan no tienen incidencia en ese sentido; que, por tanto, no se ha puesto a este Tribunal de alzada en las condiciones jurídicas de variar lo decidido por la sentencia impugnada; que, por la empresa no haber probado las faltas alegadas, se declara el despido injustificado, con todas sus consecuencias legales de rigor; que se confirma, en este punto la referida sentencia". PRESTACIONES LABORALES Y ARTÍCULO 95. ORDINAL 3R0. DEL CÓDIGO DETRABAJO.10." Que, por haber declarado el despido injustificado, procede la condenación en pago de prestaciones laborales y la aplicación del numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, en este expediente, en virtud de que el contrato de trabajo terminó con responsabilidad para la empleadora; que, por tanto, se confirma, en estos puntos, la sentencia recurrida"(sic).

11. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se

encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.

12. En ese orden, el despido es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

13.En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua mediante las pruebas que le fueron sometidas al estudio y escrutinio estableció que no pudo retener falta alguna cometida por la ahora recurrida, ya que la empresa no aportó pruebas suficientes que demostraran de modo fehaciente que el trabajador cometiera actos deshonestos, desobediencia y falta de dedicación al trabajo, cuya valoración queda a la soberana apreciación de los jueces de fondo y que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, pues de un estudio combinado de las pruebas aportadas por la empresa no se verifica de manera precisa y certera que Diógenes Arnaldo Lamarche incurrió en las alegadas faltas; en consecuencia, se desestima el medio examinado y en consecuencia al recurso.

14. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00204 de fecha 10 de noviembre de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. José Luis Batista B. y del Dr. Ronolfido López B., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1259

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).
Abogados:	Ángel R. Veras Aybar y Sonia Orquídea Rodríguez Sánchez.
Recurrida:	Ingrid Idelka Reynoso Álvarez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo , Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SSEN-00877 de fecha 21 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ángel R. Veras Aybar y la Lcda. Sonia Orquídea Rodríguez Sánchez, actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), representada por Salvador Ramos.

2. En este proceso figura como parte recurrida Ingrid Idelka Reynoso Álvarez, quien no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentados en el hecho de que el Estado dominicano es el propietario de todas las marcas, el Ministerio de Hacienda apoderó en fecha 25 de marzo de 2019 a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) de una acción de nulidad del registro núm. 199845 de fecha 18 de diciembre de 2012 emitido a favor de la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez, siendo acogida mediante resolución núm. 000299.

5. Posteriormente, en fecha 15 de octubre de 2019 la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez incoó un recurso de reconsideración contra la resolución núm. 000299 rechazado mediante resolución núm. 000121 de fecha 7 de febrero de 2020 por el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

6. No conforme, la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad de las resoluciones números 000299 de fecha 5 de julio de 2019 y 000121 de fecha 7 de febrero de 2020, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00877 de fecha 21 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora INGRID IDELKA REYNOSO ÁLVAREZ, contra las resoluciones núms. 000299 y 000121, de fecha 05 de julio del 2019 y 07 de febrero del 2020, emitidas por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI). SEGUNDO: ACOGE el presente recurso contencioso administrativo incoado por la señora INGRID IDELKA REYNOSO ÁLVAREZ, y en consecuencia: A) REVOCA las resoluciones núms. 000299 y 000121, de fecha 05 de julio del 2019 y 07 de febrero del 2020, emitidas por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), conforme a las consideraciones antes expuestas. TERCERO: Declara libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la señora INGRID IDELKA REYNOSO ÁLVAREZ; a la parte recurrida, OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), MINISTERIO DE HACIENDA y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Vicio de incompetencia y violación al artículo 157, numeral 2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial. Segundo medio: Vicio de usurpación de autoridad, violación artículos 73 y 52 de la Constitución dominicana. Tercer medio: Violación de la ley. Cuarto medio: Desnaturalización de los hechos, violación al Principio de Inmutabilidad del Proceso y violación al debido proceso de ley. Quinto medio: Falta de base legal y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que, la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa.

10. En esa línea de pensamiento, esta corte de casación se apresta en lo subsiguiente, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez, al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente, estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. A partir del estudio de las piezas que obran en el expediente se constata que mediante acto núm. 554/2023 de fecha 23 de junio de

2023 instrumentado por Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida. Asimismo, del referido acto se corrobora que la recurrida fue emplazada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

13. Se advierte que la parte recurrida, señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

14. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En el mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

15. Pudo verificarse del examen del acto de emplazamiento que la dirección que figura en este-respecto de la parte recurrida principal-corresponde al domicilio ad hoc de los licenciados José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez Peña en calidad de abogados apoderados de la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez, sin embargo en la sentencia que hoy se impugna el domicilio de la parte recurrida es en la calle Santiago

Rodríguez núm. 48, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

16. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio… De igual forma, resulta oportuno señalar que, a tenor del precedente constitucional, la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los interés de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurrente; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida no ha comparecido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

17. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalidabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

18. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad

de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

19. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa-situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto-, procede declarar la nulidad del acto núm. 554/2023 de fecha 23 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

20. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

21. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00877 de fecha 21 de octubre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1260

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste.
Abogados:	Juan Bautista Castillo Peña y Joar Emil Ortiz Hernández.
Recurrido:	José Agustín Grullón Guzmán.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste contra la sentencia núm.

0030-04-2023-SSEN-00013 de fecha 12 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Bautista Castillo Peña y Joar Emil Ortiz Hernández, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, representado por José D. Andújar Ramírez.

2. En este proceso figura como parte recurrida José Agustín Grullón Guzmán, que no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de julio de 2020 el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste desvinculó al señor José Agustín Grullón Guzmán de sus funciones como supervisor en espacios públicos, quien no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener el pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00013 de fecha 12 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor JOSÉ AGUSTÍN GRULLON GUZMÁN, en fecha primero (1ro) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), contra el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE y el SEÑOR JOSÉ ANDÚJAR RAMÍREZ. SEGUNDO: ACOGE el Recurso Contencioso Administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, CONDENA al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE, al pago de una indemnización de ciento ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$108,000.00), a favor del señor

JOSÉ AGUSTÍN GRULLON GUZMÁN, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; y los valores correspondientes a 20 días de vacaciones, ascendente a dieciséis mil seiscientos doce pesos dominicanos con 82/100 (RD$16,612.82), no disfrutadas, y el salario de navidad correspondiente al año 2020, ascendente a nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$9,000.00). TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor JOSÉ AGUSTÍN GRULLON GUZMÁN, a las partes recurridas el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE y el SEÑOR JOSÉ ANDÚJAR RAMÍREZ, y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, ocasionado indefensión, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos. Tercer medio: Vulneración de lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que consagra el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva, derecho que comprende la exigencia de una motivación correcta de todas las resoluciones judiciales. Cuarto medio: Inobservancia de un precepto legal artículo 93 del Reglamento 523-09 de aplicación de la Ley 41-08" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el

legislador y por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa.

8. En esa línea de pensamiento, esta corte de casación se apresta en lo subsiguiente, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida señor José Agustín Grullón Guzmán, al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente, estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. A partir del estudio de las piezas que obran en el expediente se constata que mediante acto núm. 865/2023 de fecha 30 de junio de 2023 instrumentado por Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida. Asimismo, del referido acto se corrobora que la recurrida fue

emplazada en la avenida 27 de Febrero esq. Núñez de Cáceres, edificio Casa Cuello, apto. 304, Santo Domingo, Distrito Nacional, y una vez allí habló con Ashly Girón quien declaró ser secretaria.

11. Se advierte que la parte recurrida, señor José Agustín Grullón Guzmán no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

12. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

13. Del examen del acto procesal antes descrito se constata que el alguacil actuante avala que el recurrido fue notificado en el estudio profesional de sus representantes en la jurisdicción contencioso administrativa, Lcdos. Vladimir López Florimón y Betty Margarita Germoso Vásquez, pero en ningún caso se aprecia que dicho recurrido haya sido emplazado en su persona, domicilio real o domicilio elegido en el acto de notificación de la sentencia como manda el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 lo que denota una irregularidad.

14. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en

su domicilio… De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los interés de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurrente2; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

15. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a los derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalidabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

16. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida, señor José Agustín Grullón Guzmán no produjo su

memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa-situación en la cual pudieran ser cubiertas los defectos presentados en el acto-, procede declarar la nulidad del acto núm. 865/2023 de fecha 30 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano, de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

18. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

19. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00013 de fecha 12 de enero de 2023

dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1261

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Comisión Nacional para los Refugiados (Conare).
Abogado:	Ezer Vidal.
Recurrido:	Ciro Francisco Silva Gutiérrez.
Abogada:	Rasiel Salcedo Alcántara.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00095 de fecha 13 de febrero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ezer Vidal, actuando como abogado constituido de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por Roberto Álvarez Gil.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ciro Francisco Silva Gutiérrez mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Rasiel Salcedo Alcántara.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de noviembre de 2020 el señor Ciro Francisco Silva Gutiérrez ingresó a territorio dominicano, solicitando en fecha 13 de mayo de 2021 el reconocimiento de la condición de refugiado.

5. En fecha 18 de noviembre de 2021 la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), emitió la resolución núm. SR-068/2021 declarando la caducidad de la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado del señor Ciro Francisco Silva Gutiérrez quien no conforme interpuso recurso contencioso administrativo en procura de que fuere declarada la nulidad de la referida resolución de caducidad, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00095 de fecha 13 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 12 de enero

de 2022, por el señor CIRO FRANCISCO SILVA GUTIERREZ, en contra de la Resolución núm. SR-068/2021, de fecha 18 de noviembre de 2021, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por haber sido incoado conforme con las disposiciones legales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución núm. SR-068/2021, de fecha 18 de noviembre de 2021, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE); por lo que, ORDENA a la entidad estatal conocer, valorar y decidir, a la mayor brevedad y prontitud, la pertinencia o no de la solicitud de asilo interpuesta por el señor CIRO FRANCISCO SILVA GUTIERREZ; conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al principio de autosuficiencia de la sentencia. Segundo medio: Flagrantes violaciones al derecho de defensa. Tercer medio: Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Cuarto medio: Erróneo control difuso de constitucionalidad de oficio. La inconvencionalidad e inconstitucionalidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para sustentar el cuarto medio de casación desarrollado en su recurso la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

9. Para apuntalar algunos aspectos de su cuarto medio de casación, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en un error al interpretar la Convención del Estatuto de los Refugiados de 1951, sin entender la razón del protocolo de 1967. Indica que en su interpretación la jurisdicción a quo desechó cualquier plazo que se establezca, porque el plazo "congruente, viable, razonable y efectivo" no debe ser menor que el tiempo que ya llevaba en el país al momento de solicitar refugio el solicitante, entonces sería un sinsentido establecer plazo para solicitar refugio; que la decisión no cuenta con la debida sustanciación dogmática y motivación exigida por el Tribunal Constitucional (TC/0009/13), pues su motivación deficiente hace la sentencia inviable por desnaturalización, por lo que entiende que la decisión carece de adecuada motivación o insuficiencia de motivos.

10. Continúa alegando que el criterio del tribunal es inexplicablemente distinto de las decisiones tomadas por otros tribunales internacionales sobre el tema del plazo para solicitar refugio y las consecuencias de no hacerlo sin causa justificada en el plazo indicado. Por tanto, los jueces del fondo revelaron un desconocimiento del derecho internacional y una grave distorsión conceptual sobre el derecho constitucional dominicano.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hecho a controvertir 7. Determinar si la recurrida, COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), al momento de emitir la Resolución núm. SR-068/2021, en fecha 18 de noviembre de 2021, en perjuicio del recurrente, señor CIRO FRANCISCO SILVA GUTIERREZ, ha actuado con apego a las disposiciones constitucionales, los tratados internacionales y las leyes que regulan el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado, estableciendo si procede o no disponer de la revocación o anulación de dicha resolución... FONDO DEL CASO 9. Laparte recurrente, señor CIRO FRANCISCO SILVA GUTIERREZ, solicita que sea revocada o anulada la Resolución núm. SR-068/2021, de fecha 18 de noviembre de 2021, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), alegando que la

CONARE no debió emitir dicha resolución sin determinar si existe necesidad de protección, basándose únicamente en que fue presentada luego de los 15 días de entrada al país, máxime cuando se trata de la única alternativa con la que cuenta el solicitante para resguardar su integridad personal y podervivir de forma digna en este país de acogida. En ese sentido, sostiene que la CONARE debió tomar en cuenta los presupuestos que fundamentan la calidad de refugiado del solicitante, tales como la falta de protección por el Estado de Cuba, el temor fundado y la persecución que este sufre en su país de origen, debido a sus manifiestas opiniones políticas. Establece en el mismo orden, que la Comisión no consideró lo relativo a las leyes cubanas sobre migración y retorno, que instituyen que un ciudadano cubano que permanece en el extranjero por más de 24 meses se considera emigrante y es etiquetado como disidente, lo que puede resultar en acoso persona o persecución penal y detección arbitraria, lo cual aplicaría en su caso, puesto que ya excedió el tiempo indicado fuera del territorio, lo que sumado a su activismo confirma su temor de ser perseguido. Aduce, además, que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo deben ser interpretados y aplicados con la perspectiva de Derechos Humanos y en el sentido más favorable al solicitante de asilo o refugio, recordando que el reconocimiento de un solicitante de asilo como refugiado tiene un carácter declarativo de derecho y no constitutivo de derecho, debido a que, desde que se reúnen las condiciones de facto, la persona es refugiada, aun sin esta saberlo. Que la Convención de Ginebra de 1951 y el protocolo del 1967 sobre estatuto de los refugiados no impone a quienes desean sea reconocida la condición de refugiado, la obligación de presentar la solicitud dentro de un plazo ni que lo hagan inmediatamente a su salida del país de origen, haciendo dicha Convención en su artículo 31 una mera referencia de "ponerse sin demora en contacto con las autoridades". Que tiene jerarquía constitucional y fuerza de ley, el principio de no devolución al país del cual es nacional un solicitante de refugio, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; que por estas razones debe ser revocada la resolución atacada. 10. Por su lado,la parte recurrida, COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), arguye que la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0256/14, de fecha 04 de noviembre de 2014, declaró no conforme con la Constitución el Instrumento

de Aceptación de la Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por el que se reconocía la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que hace ineficaz y sin efecto jurídico cualquier sentencia dictada por esta contra la República Dominicana. Agregan, que tanto las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como las opiniones hechas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, carecen de carácter vinculatorio en la aplicación del derecho dominicano. Continúa aduciendo la recurrida, que no está en la obligación de evaluar en cualquier caso y circunstancias los méritos de toda solicitud de refugio, todo lo cual es una mala interpretación que la recurrente hace del artículo 1 del Reglamento de la CONARE núm. 2330-84, el cual dispone la competencia que tiene la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS, en cuanto al estudio de las solicitudes para el reconocimiento de la condición de refugiado. Así mismo, sostiene que tanto la Convención para el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo, dejan a cada Estado desarrollar el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado conforme a su derecho interno, cumpliendo con el principio de Soberanía; que no se es refugiado solo por el hecho de alegarlo y de reclamar la protección ante un Gobierno, sino que esta condición debe ser identificada; Indica además, que se pudo constatar que el recurrente solicitó refugio de forma tardía sin justificación aceptable, razón por la cual declaró caduca su solicitud como es debido, razones todas estas por la que debe ser rechazado el presente recurso. 11. Y La PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, sostiene que la Resolución objetada contiene motivos de hecho y de derecho justificativo suficiente, y la misma fue dictada dentro del marco constitucional y legal, particularmente en el procedimiento aprobado en la resolución del pleno de la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por lo que debe ser confirmada. 12. En ese sentido, la Constitución, aparte de que proclama un Estado Social y Democrático de Derecho, perfila e instaura las bases para la consideración de un Estado cooperativo con la comunidad internacional, en una interpretación sistemática y combinada de los artículos 26 y 74.3 del texto constitucional, lo que implica que, el legislador constituyente optó por el reconocimiento pleno e irrestricto de las normas de derecho internacional y, en consecuencia, estas disposiciones tienen aplicabilidad

directa para los procesos ventilados en cualquier orden y esfera pública. 13. El Tribunal resalta que las obligaciones asumidas por el Estado, sea mediante pactos, convenios o tratados internacionales, que versen sobre Derechos Humanos, adquieren rango constitucional, en clave con el artículo 74.3 de la norma suprema... 15. Asimismo, es de rigor indicar que, única y exclusivamente los pactos, convenios o tratados internacionales sobre Derechos Humanos se encuentran en paridad y nivel jerárquico con el Texto Supremo (artículo 74.3 Constitucional) y, por tanto, son fuente directa y aplicativa para la solución de procesos administrativos y judiciales. Lo que quiere decir que, en caso de confrontación entre una norma de índole de derechos humanos concebida en el plano de derecho internacional, suscrito y ratificado por el Estado y otra norma infra constitucional, el Tribunal preferirá la primera. 16. Las precedentes consideraciones expuestas resultan de gran relevancia e importancia neurálgica para la solución del caso, toda vez que, buscan clarificar nociones dispersas y abstractas contenidas en el Texto Constitucional... 20. Este tribunal, haciendo un análisis de la Convención, se observa que la misma no contiene reglas explicitas sobre los procedimientos a seguir para la determinación de la condición de refugiado y las garantías procesales. En ese sentido, es dable indicar que, las normas de Derecho Internacional tienen un margen de abstracción abundante, en la medida en que, se le permite al Estado, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los Convenios de esta materia, mediante del procedimiento legislativo de lugar, sin desmedro de desconocer el estándar mínimo convencionalmente estipulado. 21. Así, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto núm. 1569, de fecha 15 de noviembre de 1983, creó e integró la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), adscrita a la Dirección General de Migración (DGM), conforme el artículo 5 del Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984. 22. Igualmente, el Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, prescribe en sus artículos 7, 8, 9 y 10, el procedimiento a seguir para la determinación del estatuto del refugiado. 23. Enel artículo 6 del Reglamento núm. 2330, 10 de septiembre de 1984, se instaura la condición de refugiado en los siguientes términos: "Se considerará refugiado, para los fines de la aplicación de este reglamento, a toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos

de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o, que careciendo de nacionalidad y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviere residencia habitual no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él." 24. Por su parte, el artículo 7 del referido Reglamento, dispone: "Toda persona que, pretendiendo encontrarse en una de las situaciones previstas en el artículo 6 del presente reglamento, desee ser reconocida como refugiado deberá presentar su solicitud a las autoridades de la Dirección General de Migración, ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en Santo Domingo, capital de la República Dominicana. En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteras, puertos y aeropuertos, ésta será tramitada inmediatamente por las autoridades de la Dirección General de Migración para su envío a la Oficina Nacional para los Refugiados. Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes. La entrada ilegal no será motivo para el rechazo de la condición de refugiado en tanto el solicitante llene las condiciones establecidas en la definición contenida en el artículo 6." 25. La hermenéutica constitucional aplicada a la anterior norma convencional nos permite concluir en que la finalidad de dicha disposición no es otra que evitar prolongar, sin justificación, la situación de incertidumbre y padecimiento sufrido por quién pide refugio, y, en gran medida desterrar las formalidades no esenciales que puedan incidentar u obstaculizar los requerimientos de refugio de que sean objeto las entidades competentes; de ahí que, cualquier reglamentación que procure determinar la noción convencional de sin demoras prevista por la referida Convención, estableciendo un plazo dentro del cual deban tramitarse los pedidos de asilo, deberá, necesariamente ser articulado en forma razonable y sobre todo congruente con el artículo 31 de la referida Convención, cuya esencia ha sido formidablemente interpretada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados al establecer que: "Si bien puede establecerse que quienes busquen asilo estén obligados a presentar su solicitud dentro de un cierto plazo, el hecho de no hacerlo, o de no cumplir con los requisitos formales, no deberá excluir la

consideración de una petición de asilo"... 28. En virtud de las consideraciones que anteceden, y haciendo un ejercicio de control difuso establecido en el artículo 52 de la ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, este Colegiado tiene a bien establecer que, la caducidad de una solicitud de asilo interpuesta, como en la especie, por personas en situación de vulnerabilidad, bajo el argumento de que incumplir con el plazo del artículo 7 del Reglamento 2330, no resulta congruente con el tiempo razonable que deba requerirse en función de la Convención de 1951, para la realización de dicho trámite; por tanto, el referido plazo, previsto en el artículo 7 del aludido reglamento, deviene en contradictorio con la Convención de 1951, y los derechos de circulación y residencia consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 1969, disposiciones que, como apuntamos en lo anterior, gozan de jerarquía constitucional por haber sido ratificados por la República Dominicana, razón por la cual este Tribunal procede a declarar de oficio su inaplicabilidad, valiendo decisión y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 29. Como consecuencia de lo anterior, una vez declarada por este Tribunal la inaplicación del artículo 7 del Reglamento 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, dictado por la Presidencia de la República y siendo que, dicho precepto legal constituye, esencialmente, el fundamento jurídico de la Resolución núm. SR-068/2021, de fecha 18 de noviembre de 2021, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONAREB), adscrita a la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, mediante la cual se declara caduca la solicitud de asilo promovida por el señor CIRO FRANCISCO SILVA GUTIERREZ; procede anular esta última y ordenar a OFICINA NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARB), conocer, valorar y decidir, a la mayor brevedad, la pertinencia o no de la solicitud de asilo interpuesta por el señor CIRO FRANCISCO SILVA GUTIERREZ, lo que implica que este Colegiado solo ponderará este aspecto, sin necesidad de referirse a cualquier otro pedimento accesorio, correspondiendo a la sede administrativa verificar el fondo de la solicitud, en consecuencia, acoge parcialmente el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

12. Resulta necesario destacar que un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación ya que

es la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

13. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como tampoco de la normativa aplicable resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia comprobar si el derecho ha sido bien o mal aplicado.

14. En palabras del Tribunal Constitucional dominicano La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.

15. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho.

16. En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada y los motivos esbozados por el tribunal a quo se advierte que los jueces del fondo aplicaron el control difuso de constitucionalidad y consecuentemente establecieron que el plazo de los quince (15) días para el reconocimiento de condición de refugiado previsto en el artículo 7 del Reglamento núm. 2330 no resultaba razonable.

17. Sobre el particular, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la solución procesal asumida por el tribunal a quo no se encuentra justificada (motivada) en tanto que los jueces que la dictaron no realizaron de manera previa el examen de razonabilidad necesario para la determinación de la "razonabilidad" de una norma es decir, su conformidad con el artículo 40.15 de la Constitución, que trata sobre la "razonabilidad" de las leyes, las cuales solo podrán ordenar lo justo y útil para la sociedad.

18. En este punto, se hace necesario precisar que desde la sentencia TC/0044/12, el Tribunal Constitucional ha establecido el indicado examen como una herramienta que procura medir la constitucionalidad de las medidas adoptadas por la administración pública, muy especialmente su no transgresión desproporcionada de los derechos fundamentales.

19. A tal efecto, para determinar si la actuación desborda los límites impuestos por la razonabilidad, insertos en el artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República, se hace indispensable realizar un análisis sobre los siguientes criterios, a saber: (a) análisis del fin buscado, (b) el análisis del medio empleado y finalmente (c) el análisis de la relación entre el medio y el fin.

20. En la especie, tras analizar la decisión atacada se constata que el tribunal a quo incurrió en los vicios denunciados puesto que la razonabilidad o no del plazo consagrado en el artículo 7 del Reglamento núm. 2330 ameritaba y conllevaba a los jueces de fondo a valorar si dicha medida superaba el examen de razonabilidad; nada de lo cual se advierte en el fallo impugnado. Por consiguiente, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

21. Finalmente, esta corte de casación quiere dejar constancia que en modo alguno este pronunciamiento supone una posición prefijada sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha disposición

reglamentaria, la cual deberá valorarse en su justa dimensión por los jueces de fondo.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...

24. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00095 de fecha 13 de febrero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1262

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 22 de septiembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Oettinger Davidoff AG.
Abogados:	Francisco Cabrera Mata y Amismendy Tirado de la Cruz.
Recurrido:	Eladio Antonio Díaz Santiago.
Abogados:	Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Oettinger Davidoff AG. contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00401 de fecha 22 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Francisco Cabrera Mata y Amismendy Tirado de la Cruz, actuando como abogados constituidos de la sociedad Oettinger Davidoff AG., representada por Edward Robert Simón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Tabadom Holding, Inc. representada por Hamlet Alfredo Espinal Rodríguez mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Eladio Antonio Díaz Santiago mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada Eladio Antonio Díaz Santiago incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, devolución de salario, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra las empresas Oettinger Davidoff AG. y Tabadom Holding, Inc., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago decisiones contenidas en el acta núm. 0374-2021-TACT-02021 de fecha 11 de noviembre de 2021, que levantó acta de no acuerdo entre las partes y el acta

num. 0374-2022-TACT-00282 de fecha 28 de febrero de 2022, la cual dispuso a que se cumpla con las disposiciones contenidas en el artículo 545 del Código de Trabajo en virtud de los documentos depositados por las partes en fechas 22 y 28 de febrero de 2022.

5. Las referidas decisiones fueron recurridas en apelación por la empresa Oettinger Davidoff AG, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00401 de fecha 22 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara la inadmisibilidad, por caducidad, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Oettinger Davidoff AG., en contra de la sentencia in voce núm. 0374-2021-TACT-00221, de fecha 11 de noviembre de 2021 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: Se ordena que las costas, sigan la suerte de lo principal; y TERCERO: Se ordena a la secretaria de esta Corte comunicar a las partes en litis por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, la presente decisión, así como al tribunal a quo, para que fije el conocimiento de la demanda a que se contrae el presente caso, de conformidad con el procedimiento previsto en el Código de Trabajo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, violación de la Ley. Segundo medio: Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Tercer medio: Errónea aplicación de la norma que resulta de la TC/0156/15, del Tribunal Constitucional, violación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

VI. Sobre el Interés Casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como a vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los jueces.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. Para apuntalar su segundo medio de casación, abordado en primer término por la naturaleza del vicio que se promueve, el recurrente argumenta, en resumen, que la corte a qua no respondió el pedimento de nulidad del acta de audiencia de fecha 11 de noviembre de 2021 bajo el fundamento de que conforme con lo establecido en la Resolución 007/2020 dictada por el Consejo del Poder Judicial, la modalidad virtual es opcional previa aprobación de las partes, lo que no ocurrió en el presente caso en el que el tribunal de primer grado se limitó a informar cuál sería la modalidad de la audiencia tal como se esgrimió en las páginas 20 y 21 del escrito ampliatorio de las conclusiones, lo cual debió ser respondido con prelación por ser esa acta de audiencia el punto de inicio para la inadmisibilidad pronunciada, por lo que al incurrir en omisión de estatuir la corte a qua violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva como así lo ha establecido la sentencia TC/0372/17 dictada por el Tribunal Constitucional y la sentencia núm. 34 de fecha 25 de marzo de 2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

13. En la especie, el examen del segundo medio de casación permite advertir que las falencias que en este se atribuyen al fallo impugnado configuran el interés casacional presunto, pues se alega que la corte no respondió el pedimento de nulidad del acta de audiencia formulado, por lo tanto, se procede a su examen sin verificar si este cumple con los parámetros instituidos sobre el interés casacional objetivo dispuesto por el numeral 3) del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

14. Previo al inicio de sus razonamientos, en la sentencia impugnada se recogen las siguientes incidencias:

"1.21.- A la audiencia de fecha 19 del mes de abril del año 2023, comparecieron las partes en litis, por mediación de sus representantes

legales, que luego de la lectura del rol de la audiencia por el alguacil de estrados, señor Heriberto Ant. De Luna Espinal. La corte decidió: ... La parte recurrente depositó por escrito en esta audiencia las conclusiones incidentales planteadas por el señor Eladio Antonio Díaz Santiago por intermedio de su abogado, en las cuales se establece lo siguiente: "En cuanto al medio de inadmisión por alegadamente no estar en presencia de una sentencia interlocutoria y por alegada prescripción. Comprobar y declarar que las decisiones apeladas, en especial las que datan del 11 de noviembre del 2021, versan sobre asuntos que en el orden procesal conciernen al debido proceso y, por tanto, apuntan a la defensa del ejercicio del sagrado derecho de defensa; de suerte que, resultan inconciliables por naturaleza con una postura jurídica que pretenda abandonar la posibilidad de corrección a que sea agotado un proceso cargado de vicios de tal envergadura, en consecuencia, ello debe ser definido antes de que sea conocido el fondo de la demanda; siendo, pues, irracional cualquier argumento o regla que persiga lo contrario. Por otro lado, sin perjuicio de que en el expediente no obra constancia de que las sentencias del 11 de noviembre el 2021 han sido notificadas a la parte apelada y, como tal, no ha comenzado a correr plazo alguno para la interposición del debido recurso, cual medio de defensa y por vía de excepción, solicitamos la nulidad de toda actuación recogida en el acta de audiencia objeto del recurso, que de manera expresa o implícita sea usada por la parte apelada, Eladio Díaz, para justificar o sustentar que ha transcurrido el plazo para la interposición del recurso habida cuenta que es un hecho cierto aquello de que las sentencias fueron dictadas en una audiencia virtual celebrada a pesar de la negativa manifiesta de la ahora apelante de ser sometida al modelo de la virtualidad; en consecuencia, declarar la actuación agotada bajo la virtualidad, sin ningún efecto jurídico. Por tanto rechazar el medio de inadmisión por prescripción, toda vez que es improcedente y mal fundado. Luego a falta de existir un acto válido de notificación de las sentencias apeladas, reconocer que el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, no ha transcurrido. A seguidas, las partes en litis procedieron a presentar sus conclusiones definitivas con relación al presente caso, las cuales dicen de la siguiente manera: La parte recurrente concluyó así: "Primero; Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro escrito de apelación, depositado en

fecha 28/03/2022; Segundo: Que se nos otorgue un plazo, a fin de depositar escrito justificativo de las presentes conclusiones... En cuanto al fondo del recurso: PRIMERO: REVOCAR la sentencia laboral contenida en el acta núm. 0374-2021-TACI-02021, de fecha 11 de noviembre del 2021, de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo y motivaciones aparece copiado en otra parte de esta instancia, en consecuencia: a) Ordenar que, en función al derecho a la opcionalidad suplicado por la empresa OETTINGER DAVIDOFF AG y negado en la sentencia apelada, sea celebrada de nuevo la audiencia para agotar el preliminar obligatorio de conciliación a los fines de preservar a favor de la apelante los derechos que tales circunstancia le han sido negado; por tanto, que sea llamada de nuevo a dicha audiencia, con todas sus consecuencias legales; b) Ordenar, en adición a lo anterior y con cargo a la parte demandante originaria, señor Eladio Díaz Santiago, que con relación a la empresa OETTINGER DAVIDOFF AG, sea regularizada la actuación procesal desplegada para denunciar que en su contra cursa la demanda que ocupa el proceso de donde brota la sentencia apelada e intimarle debidamente a comparecer a la audiencia que en esas circunstancias corresponda; SEGUNDO: Revocar y dejar sin efecto, toda actuación tomada por válida en la audiencia del 28 de febrero del 2022, dado que la convocatoria a juicio contra la empresa OETTINGER AVIDOFE AG, descansó en el formato de la virtualidad que resistió desde el 11 de noviembre del 2021; TERCERO: Que la parte apelada, señor ELADIO DIAZ SANTIAGO, sea condenada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del licenciado ARISMENDY TIRADO DE LA CRUZ, quien las está avanzando en su totalidad" (sic).

15. La corte a qua inició la presentación de los motivos de la manera siguiente:

3.3.- En este caso, se trata de decidir sobre las sentencias in voces contenida en las actas de audiencias núms. 0374-2021-TACT-02021 y 0374-2022-TACT-00282, dictadas en fechas 11 de noviembre del 2021 y 28 de febrero del 2022, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. 3.4.- Conforme se verifica, en audiencia celebrada por ante esta corte en fecha 19 de abril de 2023, los abogados constituidos y apoderados especiales, del señor Eladio Díaz, concluyeron de la siguiente manera: "Primero: que de manera principal

se declare inadmisible el recurso de apelación de fecha 28/03/2022, interpuesto por la empresa Oettinger Davidoff AG, en contra de la sentencia in voce dictada en fecha 11/11/2021, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser extemporáneo al haberse depositado luego de verificarse el vencimiento del plazo del artículo 621 del Código de Trabajo; Segundo: de manera subsidiaria, que dicho recurso se declare inadmisible contra las sentencias del 11/11/2021 y 28/02/2022, respectivamente, dictadas por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por tratarse de decisiones preparatorias, pues en ambas oportunidades el tribunal se limitó a poner el caso en condiciones de ser conocido y por tanto, son solamente susceptibles de apelación junto con la sentencia definitiva sobre el fondo". Conclusiones incidentales a las que la parte recurrente, empresa Oettinger Davidoff AG, se ha opuesto, al solicitar que estas sean rechazadas. 3.4.- Este pedimento constituye una cuestión previa, la cual, como tal, debe ser decidida en primer término por esta corte de trabajo. 3.5.- Que, en ese sentido, el artículo 621 del Código de Trabajo, expresa que: "La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada". 3.6.- La empresa Oettinger Davidoff AG, en la audiencia celebrada por ante el tribunal a quo de fecha 11 de noviembre del año 2021 se hizo asistir por el Licdo. Francisco Cabrera Mata, quien dio calidad en su condición de abogado de la indicada empresa, en la cual solicitó: "La empresa OETTINGGER DAVIDDOFF AG no tiene domicilio en el país, sino en Suiza y también queremos que sea prorrogada a fin de que se conozca de manera presencial" (sic). 3.7.- Por su parte, el señor Eladio Antonio Díaz Santiago, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, expresó: "Nosotros citamos en el domicilio donde el demandante prestaba servicio y la parte demandada OETTINGGER DAVIDDOFF AG, depositó inclusive escrito de defensa, por tanto, no vemos cual es el agravio y entendemos que se puede levantar acta de no acuerdo y la próxima audiencia de fondo entonces conocerse de manera presencial" (sic). 3.8.- El tribunal a quo respecto a los planteamientos anteriormente transcritos, decidió, entre otras cosas, lo siguiente: (...) que en cuanto a la citación, cabe resaltar que el objetivo primordial de esta, es que el acto llegue a su destinatario;

que en el acto No. 673-2021, de fecha 05/11/2021, instrumentado por el ministerial Heriberto Antonio De Luna Espinal, se hace constar que el mismo fue recibido por la licenciada Marcela Vega, que le comunicó al alguacil actuante que era gerente de Recursos Humanos de la empresa OETTINGGER DAVIDDOFF AG; que el alguacil tiene fe pública; que dicha empresa se encuentra representada en esta audiencia y ha depositado escrito de defensa, el cual puede ser ampliado cuantas veces entienda de lugar durante el desarrollo del proceso; que de igual forma la referida empresa puede depositar con posterioridad cuantos elementos de prueba estime útiles a sus intereses, acogiéndose a lo dispuesto por el Código de Trabajo a esos fines, evidenciándose de ese modo que la parte codemandada OETTINGGER DAVIDDOFF AG ha sido debidamente citada y ha ejercido plenamente su derecho de defensa, motivos por los cuales procede el rechazo de los planteamientos formulados por los demandados en estos aspectos como al efecto se rechazan; SEGUNDO: Ordena la continuación de la presente audiencia". Audiencia que fue prorrogada para el día 28 de febrero del año 2022, de conformidad con el acta PDP núm.0374-2022-TACT-00282, levantada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago" (sic).

16. Finalmente, para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.11.- El tribunal a quo mediante sentencia in voce, de fecha 11 de noviembre de 2021, contenida en el acta de audiencia núm. 0374-2021-TACT-02021, decidió que la parte codemandada Oettingger Daviddoff AG fue debidamente citada y ejerció plenamente su derecho de defensa; audiencia en la que las partes en litis se hicieron representar por sus abogados constituidos y apoderados especiales; decisión que la empresa que viene de ser indicada, debió interponer su recurso de apelación en el plazo de un (1) mes previsto por el artículo 621 del Código de Trabajo, y, en la especie, el plazo comenzó a correr a partir del pronunciamiento de la sentencia in voce dictada por el tribunal a quo en fecha 11 de noviembre de 2021, ello implica que la hoy recurrente tomó conocimiento de la decisión in voce dictada por el tribunal de primera instancia en la misma audiencia. Que, en consecuencia, la empresa apelante en fecha 28 de febrero de 2022, no hizo más que repetir las mismas conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 11 de noviembre de 2021, las cuales fueron decididas por la juez a quo,

de conformidad con el acta de audiencia núm. 0374-2021-TACT-02021, ello implica, que la decisión que hoy se pretende recurrir es la vertida en el acta de audiencia que viene de ser indicada; toda vez, que el tribunal a quo no podía estatuir sobre las mismas conclusiones ya resueltas, en virtud del Principio Non bis in idem. 3.13.- Al respecto, el Tribunal Constitucional de la República, en su sentencia TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015, decidió que: "En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie". 3.13.- Lo anteriormente, pone de manifiesto que el plazo para recurrir inició el día 12 de noviembre del año 2021, que al interponer la empresa Oettinger Davidoff AG., el recurso de apelación en fecha 28 de marzo de 2022, el plazo recursivo estaba ventajosamente caduco, de conformidad con el artículo 621 del Código de Trabajo. 3.14.- Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad, por caduco, el recurso de apelación, interpuesto por la empresa Oettinger Davidoff AG." (sic).

17. Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación que el vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; en la especie, esta Tercera Sala advierte que si bien el recurrente solicitó la nulidad del acta de audiencia de fecha 11 de noviembre de 2021, contra esa misma actuación fue que interpuso su recurso de apelación ante el tribunal de alzada, el cual fue declarado inadmisible por violación al plazo fijado en el artículo 621 del Código de Trabajo, cuya sanción por su propia naturaleza, impide conocer los méritos de su recurso de apelación en el que se contenían los argumentos

sobre la nulidad; en consecuencia, no se advierte el vicio argüido y procede desestimar el medio de casación.

18. Para apuntalar su primero y tercer medios de casación, la parte recurrente argumenta en suma, que la sentencia impugnada en sus párrafos 3.3. en adelante, declaró caduco el su recurso de apelación por violación al plazo fijado en el artículo 621 del Código de Trabajo fundamentado en que la decisión impugnada en apelación se encontraba en un acta de audiencia celebrada en fecha 11 de noviembre de 2021 en la que Oettinger Davidoff AG estaba representada y tomó conocimiento de ella en ese momento lo que es conforme con la sentencia TC/0156/15, dictada por el Tribunal Constitucional, por lo que la apelación en fecha 28 de marzo de 2022 se encontraba fuera del plazo legal, lo que representó una desnaturalización de los hechos porque la parte contra quien corría ese plazo en realidad no tuvo la sentencia en sus manos porque esa audiencia se celebró de forma virtual y quien representó a la empresa en la audiencia fue la Lcda. Karla Espinal y no el Lcdo. Francisco Cabrera Mata, quien es el que figura en el recurso de apelación, cuya acta tampoco fue remitida a las partes, sino que en audiencia de 28 de febrero de 2020 el propio juez de primer grado ordenó a las partes tomar conocimiento de esa acta de audiencia vía secretaría y así la hoy parte recurrente obtuvo respuesta mediante certificación de 24 de marzo de 2022, fecha en la que debió iniciar el plazo para el cálculo del plazo del artículo 621 del Código de Trabajo con la que se habría declarado admisible el recurso de apelación; que la sentencia impugnada incurrió en una mala interpretación de la sentencia TC/0156/15, pues ese precedente no deja establecido que cualquier información recibida sobre una sentencia coloca a la parte en condiciones de recurrirla para que inicie el plazo, pues sería irrazonable en virtud de la jurisprudencia establecida en la sentencia TC/0474/20 y que más adelante la sentencia TC/0062/20 precisó, que el conocimiento de la sentencia debe ser íntegra en la que se contengan todos sus motivos y no solo la parte dispositiva; por vía de consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada en su totalidad por los vicios argüidos que de haber sido tomados en cuenta todos estos aspectos, la corte a qua habría declarado admisible el presente recurso de casación.

19. Del análisis de los medios citados previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que el recurrente se limita a referir vicios

relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentado en que se violentaron algunas sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible los medios por no demostrarse interés casacional objetivo; en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

20. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Oettinger Davidoff AG. contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00401 de fecha 22 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la sociedad Oettinger Davidoff AG., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1263

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Soluciones 7 Estrellas SRL. y Williams de los Santos de los Santos.
Abogados:	Keren A. De Los Santos M. y Wesly Javier López Feliz.
Recurrido:	Pablo Hernández.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Soluciones 7 Estrellas SRL. y el señor Williams de los Santos de los Santos contra la ordenanza núm. 655-2023-SORD-159 de fecha 23 de noviembre de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Keren A. de los Santos M. y Wesly Javier López Feliz actuando como abogados constituidos de la compañía Soluciones 7 Estrellas SRL., representada por su gerente Williams de los Santos de los Santos, quien también es parte recurrente en el presente proceso.

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida el señor Pablo Hernández, que no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda en suspensión provisional de ejecución de sentencia incoada por Soluciones 7 Estrellas, SRL. y el señor Williams de los Santos de los Santos contra Pablo Hernández la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 655-2023-SORD-159 de fecha 23 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, Declara buena y válida la demanda en referimiento interpuesta por SOLUCIONES 7 ESTRELLAS, SRL y el ING. WILLIAMS DE LOS SANTOS, en contra de la sentencia laboral No. 425-2023-SLAB-00029, dictada por la Cámara, Civil, comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Monte Plata, de fecha 18 del mes de septiembre del año 2023, por haber sido realizada conforme a la ley. SEGUNDO: Rechaza la solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la sentencia laboral 425-2023-SLAB-00029, dictada por la Cámara, Civil, comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Monte Plata, de fecha 18 del mes de septiembre del año 2023, de manera pura y simple, por las razones de derecho precedentemente enunciadas.

TERCERO: Ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia 425-2023- SLAB-00029, previo cumplimiento con lo previsto por el artículo 539 del Código de Trabajo. En consecuencia, autoriza a SOLUCIONES 7 ESTRELLAS, SRL y el ING. WILLIAMS DE LOS SANTOS, a realizar una garantía bajo las condiciones enumeradas anteriormente, garantía que deberá beneficiar al señor PABLO HERNANDEZ cuyos montosascendente a dos millones treinta ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos dominicanos con 00//100 (RD$2,038,450.00), correspondiente al duplo de las condenaciones de la sentencia número 425-2023-SLAB-00029. CUARTO: Consideramos que las gestiones deberán realizarse en una de las entidades de seguros de las reconocidas por las leyes de la República Dominicana y en su defecto una fianza personal, según lo dispuesto por los artículos 2018 y 2019 del Código Civil o el duplo de las condenaciones mediante entidad bancaria, o el duplo de las condenaciones en la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud del artículo 93 del reglamento 258-93, para lo cual dispone el demandante de un plazo de quince (15) días, para realizar las gestiones pertinentes, durante el cual se mantiene la suspensión de la ejecución de la sentencia número 425-2023-SLAB-00029, debiendo depositar la garantía en original por ante el Centro de Servicio Presencial en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual será evaluada por la Presidencia de manera administrativa. QUINTO: RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal. SEXTO: Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978. Nuestra ordenanza así se pronuncia, ordena y firma" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de valoración de las pruebas aportadas por la parte demandante. Segundo medio: Contradicción de motivos, ilogicidad, irracionalidad y falta de base legal. Tercer medio: Violación del derecho de defensa del demandado Soluciones 7 Estrellas y Williams de los Santos de los Santos, artículo 69 de la Constitución de la República. Cuarto medio: Contradicción de motivos, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Pablo Hernández, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 citada.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 79/2024 de fecha 30 de enero de 2024 instrumentando por el ministerial Juan Francisco Pérez de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la carretera Yamasá km. 35, distrito municipal Yamasá, provincia Monte Plata, lugar en el que, conforme con lo descrito en el acto núm. 55/2024 de fecha 19 de enero de 2024, contentivo de notificación de la ordenanza que se impugna, instrumentando por el ministerial Juan Francisco Pérez de los Santos, de calidades ya indicadas, posee su domicilio elección la parte recurrida, expresando el ministerial, que fue entregado a Juan Carlos Heredia, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, mencionada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En la esfera de la regulación se trata de una vía

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. Que el interés casacional es una condición de admisibilidad que se encuentra consignada en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, que establece que procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Que de lo anterior se colige que el interés casacional, como presupuesto de admisibilidad ante esta corte de casación, no aplica en el recurso que nos ocupa, pues este se ha interpuesto en perjuicio de una ordenanza rendida en materia de referimientos, razón por la que procede a analizar los méritos del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primero, segundo y segunda parte del tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene, en suma, que la decisión de primer grado estableció que se trató de un contrato de trabajo por tiempo indefinido cuando por la propia naturaleza del servicio prestado se demostró que la modalidad del contrato de trabajo era por obra o servicio determinado conforme con el recibo de pago por lo que tampoco procedía la condena de RD$375,000.00 por daños y perjuicios, ni el salario mensual de RD$35,745.00 ya que la única remuneración fue de RD$6,500.00 y no se demostró que haya prestado servicios desde el 2015; que el tribunal de primer grado tampoco hizo una correcta valoración de las pruebas sometidas a debate para determinar el carácter del despido, entre las que se encontraba: i) el recibo de pago por trabajo terminado por concepto de cinco (5) día de trabajo de carpintería por la suma de RD$6,200.00 firmado por William de los Santos y que contenía el sello de la empresa empleadora con su Registro Nacional del Contribuyente (RNC) con el que se demuestra que el trabajador fue contratado por un servicio determinado, con todas sus consecuencias legales; ii) recibo de enero de 2019 por la suma de RD$5,200.00 sin sello, firma o timbrado recibido únicamente por el trabajador, que debió ser desechado por representar una prueba precaria que solo fue endosada por una parte; iii) los testigos a cargo del demandante declararon que eran vecinos del trabajador, por lo que no cumplieron con los requisitos legales para ser acogidos ya que desconocían las condiciones laborales del trabajador, es decir, no podían declarar sobre la modalidad del contrato de trabajo y la calificación de su terminación porque no se encontraban en el lugar en que se prestó el servicio contratado; por tanto, la decisión carece de motivos suficientes para fijar estos hechos con los que se condenó a la parte empleadora.

12. Continúa la parte recurrente explicando que los tribunales rechazaron la solicitud de exclusión de la persona física, el señor Williams de los Santos de los Santos porque no se demostró que la compañía Soluciones 7 Estrellas, SRL. estuviese legalmente constituida, lo que representó una contradicción e ilogicidad porque: i) en todos los actos desde la demanda hasta previo a la emisión de la sentencia, la parte demandante le atribuyó a la empresa el RNC 131-13941-8; ii) la parte

demandante realizó un traslado distinto a favor del señor Williams de los Santos de los Santos en su emplazamiento de la demanda laboral inicial, denotando la distinción de personalidad jurídica; iii) el recibo de pago por trabajo terminado por concepto de cinco (5) días de trabajo de carpintería incluía el nombre de la empresa y su RNC, por lo que la parte trabajadora no cuestionó el hecho de que la compañía Soluciones 7 Estrellas, SRL., estuviera legalmente constituida, razón por la cual no fue aportado ningún documento al respecto; en consecuencia, el juez de primer grado incurrió en errores groseros a la hora de tomar su decisión en relación con la modalidad del contrato de trabajo, el salario mensual retenido, la indemnización por los daños y perjuicios y la terminación del contrato por despido con lo que se fundamentaba la suspensión pura y simple sin garantía de la sentencia laboral y la exclusión del señor Williams de los Santos de los Santos, por lo que la ordenanza impugnada incurrió en falta de base legal, violación de los artículos 6, 68 69 de la Constitución dominicana, la sentencia núm. 135 del Tribunal Constitucional de fecha 11 de febrero de 2013 que aplica la resolución núm. 4488-2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de 10 de diciembre de 2013, las sentencias TC/0077/14 y TC/0009/13 del Tribunal Constitucional sobre la igualdad y la debida motivación de las sentencias, así como los artículos 1, 33 y 534 del Código de Trabajo que amerita que la sentencia sea casada para que sea celebrado un nuevo juicio por la nulidad total del proceso.

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella indicados: a) el señor Pablo Hernández incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios fundamentado en un alegado despido injustificado contra Soluciones 7 Estrellas, SRL. y Williams de los Santos de los Santos, los cuales solicitaron el rechazo de la demanda porque las pruebas presentadas no demostraban los alegatos de la demanda; b) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones laborales, dictó la sentencia núm. 425-2023-SLAB-00029 en fecha 18 de septiembre de 2023 que declaró que entre la parte trabajadora Pablo Hernández y la

parte empleadora Soluciones 7 Estrellas, SRL. y el señor Williams de los Santos de los Santos, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por despido injustificado, condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; c) inconforme, la razón social Soluciones 7 Estrellas, SRL. y el señor Williams de los Santos de los Santos incoaron una demanda en suspensión provisional de ejecución de esa sentencia fundamentada en que el juez de fondo incurrió en un error grosero al declarar el despido cuando no existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sino un contrato de obra o servicio determinado que terminó con su ejecución y condenar a la persona física, a pesar de que de encontrarse la sociedad comercial legalmente constituida; y d) el juez a quo procedió a rechazar la demanda en referimiento porque el demandante no demostró que el tribunal de primer grado haya incurrido en el error grosero aludido, decisión que es objeto del presente recurso.

14. Para fundamentar su decisión, el juez a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"1. Que se ha apoderado al Juez de lo Provisional en torno a una demanda en referimiento a los fines de obtener la Suspensión Provisional Ejecución pura y simple de la sentencia 425-2023-SLAB-00029, dictada por la Cámara, Civil, comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Monte Plata, de fecha 18 del mes de septiembre del año 2023, en relación con la demanda laboral incoada por PABLO HERNANDEZ, en contra de SOLUCIONES 7 ESTRELLAS, SRL y el ING. WILLIAMS DE LOS SANTOS, de lo cual se deriva nuestra competencia en virtud del artículo 666 y 667 del Código de Trabajo. 2. Que el demandante solicita la suspensión sin garantía de la sentencia condenatoria por los motivos siguientes: Que no se hizo una correcta apreciación de las pruebas testimoniales acogiendo la demanda por despido injustificado que a su vez no existía contrato de trabajo… Que no excluyo a la persona física siendo SOLUCIONES 7 ESTRELLAS, SRL una razón social…Que el demandado alega que el demandante no deposito escrito de defensa ni medio de prueba por lo que se rechaza la solicitud de suspensión sin garantía. 3. Que el juez de los referimientos al analizar la sentencia de primer grado, comprueba que SOLUCIONES 7 ESTRELLAS, SRL y

el ING. WILLIAMS DE LOS SANTOS, no aportaron por ante la Cámara, Civil, comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones laborales pruebas documentales que establecieran que SOLUCIONES 7 ESTRELLAS, SRL, fuera una razón social con personería jurídica propia, por lo que su argumento de que la magistrada debió excluir al ING. WILLIAMS DE LOS SANTOS, debe ser rechazada. 4. Que el alegato del demandante en referimiento en cuanto a los testigos presentados alegando que la juez cometió un error, el mismo debe ser descartada puesto que esta estableció el despido en virtud de que SOLUCIONES 7 ESTRELLAS, SRL afirma que lo que existió entre las partes es un contrato para una obra o servicio determinado, negando el contrato de trabajo por tiempo indefinido, pero no estableció prueba alguna en ese aspecto, lo que origino acoger el despido, en consecuencia no se observa error grosero, ni violación al debido proceso por lo que se rechaza la solicitud de suspensión sin garantía, debiendo cumplir con lo previsto por el artículo 539 del Código de Trabajo. 5. Que en materia laboral el Art. 539 establece que a partir del tercer día de notificada la sentencia de primer grado la misma obtiene un carácter ejecutorio; que por ese efecto es que se impone el depósito del duplo de las condenaciones de la sentencia mediante garantía, establecida su modalidad y condiciones por el juez de los referimientos, que luego de evaluar y aceptar la garantía, suspende la ejecución de la sentencia; que de rechazarla mantendría su vigencia. Reiteramos la aplicación del artículo 539 del Código de Trabajo y en consecuencia la aplicación de una garantía. 6. Que el juez de los referimientos tiene la facultad de decidir la modalidad y forma en la que deberá ser suscrita la garantía establecida como requisito en estos casos a los fines de obtener la suspensión provisional de la ejecución de una sentencia, por lo que el demandante deberá cumplir con lo previsto por el artículo 539 del Código de Trabajo el cual existe con el objetivo de garantizar los créditos de los trabajadores que obtengan ganancia de causa como es el caso particular, que la garantía deberá ser abierta y pagadera no obstante cualquier requerimiento hasta que intervenga sentencia definitiva con el carácter de la cosa juzgada. el demandante deberá realizar una garantía que contenga el duplo de las condenaciones, teniendo para esto un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que tome conocimiento de la presente ordenanza, debiendo depositar la garantía

en original, por ante el Centro de Servicio Presencial habilitada en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, posterior a lo cual será evaluada por la Presidencia de esta Corte de manera administrativa" (sic).

15. Esta Tercera Sala ha indicado en ocasiones anteriores que solo procede la suspensión de ejecución de una sentencia dictada en relación de un conflicto de derecho sin las garantías dispuestas por el artículo 539 y 667 del Código de Trabajo, cuando la sentencia contenga un error grosero, un exceso de poder, una nulidad evidente o la violación al derecho de defensa, así como una irregularidad manifiesta en derecho, una violación a las normas elementales de procedimiento que causan agravio, de una contradicción notoria entre los motivos y el dispositivo, un absurdo evidente o una violación a un derecho o garantía constitucional; respecto de la demostración del agravio imputado ha sostenido de igual manera que, Cuando una parte apodera al juez de los referimientos para lograr esa suspensión sin el depósito del duplo de las condenaciones impuestas, invocando para ello la existencia de un error grosero, violación al derecho o cualquier otra circunstancia de esta naturaleza, está en la obligación de demostrar su alegato, siendo el juez apoderado el facultado para apreciar cuando esa prueba se ha realizado. De lo dicho anteriormente se desprende que el error grosero capaz de provocar la suspensión de una sentencia laboral condenatoria sin la garantía establecida para contrarrestar una posible insolvencia del deudor (fianza), debe ser de una entidad tal que pueda ser apreciado de un examen totalmente superficial, es decir, sin analizar a profundidad el aspecto de derecho o hecho del cual depende y cuya importancia y gravedad para la suerte del proceso sea manifiesta.

16. En la especie, el juez a quo mediante el uso soberano de apreciación del cual está facultado determinó que el juez de primer grado no incurrió en el error grosero aludido ya que la demandada admitió la existencia del contrato de trabajo, solo discutiendo su modalidad que fue establecida como por tiempo indefinido en aplicación del artículo 34 del Código de Trabajo y que no fueron presentadas pruebas para determinar que fuera una entidad moral con personalidad jurídica propia en aras de excluir a la persona física, cuya valoración se encuentra limitada por sus funciones de juez de los referimientos en la que solo puede verificar la superficialidad del error grosero y la violación al debido

proceso, lo que esta Tercera Sala estima como una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar estos argumentos.

17. Esta sala debe precisar que los argumentos relativos la existencia de un error grosero con relación a la determinación del salario mensual y la indemnización por daños y perjuicios realizada por el juez de primer grado no fueron planteadas ante el juez a quo como una causa de suspensión pura y simple de la sentencia para colocarla en condiciones de estatuir al respecto, por lo que devienen medios nuevos que son inadmisibles en casación de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 2-23.

18. Para apuntalar el primer aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega en resumen, que la corte a qua declaró que no fue demostrada la anomalía, lo que representa una contradicción porque la certificación evidenció que la parte recurrente no se encontraba en el país y que el documento fue falsificado como admitieron los recurridos, lo que lógicamente no habría sido impugnada si quien firmó lo hubiese hecho de manera consciente, por lo que se incurrió en un error a la hora de traspasar un inmueble con documentos falsificados y procedía anular el Certificado de Título a favor de Ramón Acevedo y Magdalena Marte Mejía.

19. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la nulidad de un certificado de título, pues conforme se describe en el recuento fáctico, la sentencia dictada por el juez a quo no se pronunció sobre la suerte de un derecho de propiedad, sino que respondió los petitorios de una demanda en referimiento interpuesta por la razón social Soluciones 7 Estrellas, SRL. y el señor Williams de los Santos, contra Pablo Hernández, tendente a obtener la suspensión de una sentencia laboral producto de una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, razón por la que se procede a declarar la inadmisibilidad de este medio.

20. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la ordenanza impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que

justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de motivos, la contradicción de motivos ni la violación a la ley y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Soluciones 7 Estrellas, SRL. y el señor Williams de los Santos de los Santos, contra la ordenanza núm. 655-2023-SORD-159 de fecha 23 de noviembre de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1264

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Yahirobi A. Concepción y Davilania E. Quezada Arias.
Recurrido:	Transporte 410 SRL.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-02-2023-SSEN-00530 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yahirobi A. Concepción y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogado constituido de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 16 de marzo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALHE FI 000138-2022, notificándole a la sociedad comercial Transporte 410 SRL. los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre y diciembre del año 2018, enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, marzo, junio, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2021; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-000617-2022 de fecha 21 de julio de 2022, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictado la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00530 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 02 de

septiembre del año 2022, por la entidad TRANSPORTE 410, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000617-2022 de fecha 21 de julio del año 2022 y la Resolución de Determinación núm. ALHE-FI-000138-2022 de fecha 16 de marzo del año 2022, emitidas por las DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la impugnación relativa a adelantos de ITBIS en servicios deducibles no admitidos en el período fiscal enero 2021, en la declaración jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y CONFIRMA los demás aspectos de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000617-2022 de fecha 21 de julio del año 2022 y la Resolución de Determinación núm. ALHE-FI-000138-2022 de fecha 16 de marzo del año 2022, emitidas por las DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: DECLARA libre de costas el proceso. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso; recurrente, TRANSPORTE 410, S.R.L., recurrida, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de las pruebas y falta de ponderación y violación a la Norma General núm. 07-14. Segundo medio: Insuficiencia de motivos por violación al precedente TC/009/13.” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 21 de febrero de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado al recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00530 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1265

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	José Ramón Aybar Reyes.
Abogado:	Deruhin J. Medina Cuevas.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ramón Aybar Reyes contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00857 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Deruhin J. Medina Cuevas, actuando como abogado constituido del José Ramón Aybar Reyes.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 20 de septiembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALZO FI 00580-2022, notificándole al señor José Ramón Aybar Reyes los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal del año 2020; quien no conforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-001536-2022 de fecha 26 de diciembre de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictado la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00857 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 31 de enero de 2023, por el señor JOSÉ RAMÓN AYBAR REYES, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-001536-2022, de fecha 26 de diciembre de 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración impugnada, por

los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA libre de costas el proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor JOSÉ RAMÓN AYBAR REYES, a la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Errónea aplicación de las disposiciones de la norma. Segundo medio: Mala aplicación a la norma de carácter constitucional. Tercer medio: Violación a la sana aplicación a la norma tributaria, Ley 11-92. Cuarto medio: Falta de imparcialidad en la sentencia. Quinto medio: Declarar inconstitucional el artículo 7 de la norma 02-21 de la DGII. Sexto medio: Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 23 de febrero de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado al recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por José Ramón Aybar Reyes contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00857 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1266

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 5 de abril de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Altice Dominicana, SA.
Abogados:	Licdos. Yuli Jiménez Tavarez y Salvador Ortiz.
Recurrido:	Raúl Francisco de la Rosa Mercedes.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuesto por las sociedades comerciales Altice Dominicana, SA. y Arlink Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-0093 de fecha 5 de abril de

2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yuli Jiménez Tavarez y Salvador Ortiz, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Altice Dominicana, SA. (antigua Tricom, SA.) representada por su director ejecutivo/CEO, Danilo José Ginebra Rodríguez.

2. En el recurso de casación principal figuran como partes recurridas los señores Raúl Francisco de la Rosa Mercedes y Francisco Domingo Urraca Lora y la sociedad comercial Arlink Dominicana, SRL., los cuales no depositaron memorial de defensa.

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Santo Ismael Castillo y Jesús Alberto Fulgencio Díaz, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Arlink Dominicana, SRL. representada por su gerente general Francisco Domingo Urraca Lora.

4. En el recurso de casación incidental figura como parte recurrida el señor Raúl Francisco de la Rosa Mercedes, el cual no depositó memorial de defensa.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma esta decisión, en razón de que tiene un familiar con altas funciones ejecutivas y administrativas laborando dentro de la empresa recurrida, Altice Dominicana, SA., según acta de inhibición de fecha 31 de julio de 2024.

II. Antecedentes

6. Sustentado en una alegada dimisión justificada Raúl Francisco de la Rosa Mercedes incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, horas extras, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las empresas Tricom, SA., Arlink Dominicana, SRL. y Francisco Domingo Urraca Lora,

dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana la sentencia núm. 199-2021-SSEN-00113 de fecha 9 de julio de 2021, que desestimó los incidentes de inadmisibilidad y exclusión planteados por la parte demandada, declaró la dimisión justificada, condenó a los empleadores Tricom, SA., Arlink Dominicana, SRL. y Francisco Domingo Urraca Lora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó el reclamo de horas extras.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por las partes envueltas, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia la sentencia núm. 336-2023-SSEN-0093 de fecha 5 de abril de 2023, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ALTICE DOMINICANA (TRICOM), ARLINK DOMINICANA y el señor FRANCISCO DOMINGO URRACA LORA, en contra de la sentencia No. 113-2021 de fecha nueve (9) de julio del año 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales. TERCERO: Se Condena a ALTICE DOMINICANA (TRICOM), ARLINK DOMINICANA el señor FRANCISCO DOMINGO URRACA LORA al pago de las costas del proceso y con distracción y provecho a favor del DR. JUAN JOSE DE LA CRUZ KELLY y LIC. YEININ MIGUEL DE LOS SANTOS, quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación del art. 13 del Código de Trabajo, violación de los arts. 63 y sgtes. del Código de Trabajo. Violación art. 97 y 99 del Código de Trabajo. Falta de motivos y de base legal. Violación al debido proceso" (sic).

9. Por su lado, la parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación al artículo 69, ordinal 10; derecho de defensa, violación al debido

proceso, a la tutela judicial efectiva enmarcados en la Constitución dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de los recursos

11. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, citada, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación quedando designados los expedientes núms. 001-033-2024-RECA-00134 y 001-033-2024-RECA-00137, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

VI. Sobre el recurso de casación principal

12. Previo al examen del recurso de casación principal, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Raúl Francisco de la Rosa Mercedes, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

13. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, mencionada, pues fue interpuesto en fecha 18 de enero de 2024 esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

14. Según la norma, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, contados a partir del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

17. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…). Asimismo, el párrafo I del artículo 19 del Ley núm. 2-23, citada, establece: …El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

18. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 39/2024 de fecha 18 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial Domingo Castillo Villega, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, el cual señala que la parte recurrida, Raúl Francisco de la Rosa Mercedes fue emplazada en el estudio profesional de Dr. Juan José de la Cruz Kelly, su abogado apoderado, sin que se haya aportado el acto de notificación de la sentencia impugnada en la que esa parte haya hecho elección de domicilio en la oficina de su representante.

19. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas,

sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

20. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

21. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Raúl Francisco de la Rosa Mercedes no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 39/2024, de fecha 18 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Domingo Castillo Villega, de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, citada y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva

22. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el medio planteado en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

23. En esa misma línea, se advierte que la parte recurrente principal esgrimió vicios contra la declaratoria de solidaridad entre Altice Dominicana, SA. y Arlink Dominicana, SRL., en relación con el crédito laboral reconocido a favor Raúl Francisco de la Rosa Mercedes, fundamentando que no era empleadora del trabajador, sino solo Arlink Dominicana, SRL. de lo que se desprende que el encausamiento a Raúl Francisco de la Rosa Mercedes es indispensable para el presente proceso ya que de casar ese punto de la sentencia, la parte hoy recurrida principal e incidental se vería perjudicada en los derechos reconocidos en la sentencia impugnada, por lo que esta Tercera Sala se encuentra impedida de continuar solamente con la participación de Arlink Dominicana, SRL. y Francisco Domingo Urraca Lora; de ahí resultaba inoperante verificar su correcto emplazamiento en el presente recurso.

VII. Sobre el recurso de casación incidental

24. Previo al examen del recurso de casación incidental, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Raúl Francisco de la Rosa Mercedes, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

25. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 44/2024 de fecha 18 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial Domingo Castillo Villega, de calidades ya indicadas, por medio del cual la parte recurrente incidental emplazó a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que fue entregado a Francisco de la Rosa M., quien manifestó ser la persona del recurrido.

26. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

27. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente incidental sostiene en síntesis, que el trabajador notificó actos de procedimiento al domicilio de Tricom, SA., que es diferente al domicilio de la ahora parte recurrente incidental, el cual era conocido por la contraparte lo que llevó a la corte a qua a incurrir en contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa configurados en el artículo 69 de la Constitución.

28. Esta Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio que ...para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley; asimismo, ha sido juzgado que ...las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada, de ahí que las irregularidades cometidas en primer grado no puedan invocarse como medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en apelación y se haya vuelto a incurrir en las mismas irregularidades.

29. En la especie, del estudio del recurso de casación incidental se advierte que la parte recurrente incidental se ha limitado a señalar que la parte trabajadora no le notificó en su domicilio real sin indicar cuál acto específicamente contiene esta falencia ni cómo le perjudicó de tal manera que el tribunal de alzada haya omitido alguna regla procesal ni tampoco ha articulado ningún razonamiento que permita a esta Tercera Sala verificar cuál fue la prueba a la que se le dio un alcance distinto al que realmente tiene, cuáles son los motivos de la sentencia impugnada que se aniquilan entre sí y cuál actuación procesal no fue respetada por el tribunal de alzada en detrimento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, lo que impide ejercer control de casación, por lo que rechaza el presente memorial porque su medio de casación es imponderable.

30. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara CADUCO el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Altice Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-0093 de fecha 5 de abril de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Arlink Dominicana, SRL. contra la indicada sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1267

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Manuel Amauri Rosario y compartes.
Abogados:	José Lincoln Paulino, Osvaldo González Eusebio y Sheila Nicole Paulino.
Recurrido:	Tesorería Nacional de la República Dominicana.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo , Distrito Nacional en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por Manuel Amauri Rosario, Urania Rigonelda Peña, Yris Altagracia Martínez, Samuel

Guzmán Gómez, Andrea de los Santos Moreta, Yajaira Florencio de los Santos, Eligio Severino Henríquez, Rafael Magallanes Serrano, Jesús Armenio Vásquez Peña, Osvaldo González Eusebio, Miguelina Petronila Mercedes Fermín, Meris Ramírez Soriano y la entidad Tesorería Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0471-2023-SSEN-00543 de fecha 4 de octubre de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de le ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. José Lincoln Paulino, Sheila Nicole Paulino y Osvaldo González Eusebio, actuando como abogados constituidos de Manuel Amauri Rosario, Urania Rigonelda Peña, Yris Altagracia Martínez, Samuel Guzmán Gómez, Andrea de los Santos Moreta, Yajaira Florencio de los Santos, Eligio Severino Henríquez, Rafael Magallanes Serrano, Jesús Armenio Vásquez Peña, Osvaldo González Eusebio, Miguelina Petronila Mercedes Fermín y Meris Ramírez Soriano.

2. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Eduardo Darley Viola y Antonio Montero Amador actuando como abogados constituidos de la Tesorería Nacional de la República Dominicana.

3. En el recurso de casación incidental figuran como parte recurrida los señores Manuel Amauri Rosario, Urania Rigonelda Peña, Yris Altagracia Martínez, Samuel Guzmán Gómez, Andrea de los Santos Moreta, Yajaira Florencio de los Santos, Eligio Severino Henríquez, Rafael Magallanes Serrano, Jesús Armenio Vásquez Peña, Osvaldo González Eusebio, Miguelina Petrolina Mercedes Fermín y Meris Ramírez Soriano, la cual no depositó memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 7 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Manuel Amauri Rosario, Urania Rigonelda Peña, Yris Altagracia Martínez, Samuel Guzmán Gómez, Andrea de los Santos Moreta, Yajaira Florencio de los Santos, Eligio Severino Henríquez, Rafael Magallanes Serrano, Jesús Armenio Vásquez Peña, Osvaldo González Eusebio, Miguelina Petrolina Mercedes Fermín y Meris Ramírez Soriano, contra la Tesorería Nacional de la República Dominicana y el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) la Presidencia Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, dictó la sentencia núm. 0471-2023-SSEN-00543 de fecha 4 de octubre de 2023, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte y reparación de daños y perjuicios, incoada por Manuel Amauri Rosario, Urania Rigonelda Peña, Yris Altagracia Martínez, Samuel Guzmán Gómez, Andrea de los Santos Moreta, Yajaira Florencio de los Santos, Eligio Severino Henríquez, Rafael Magallanes Serrano, Jesús Armenio Vásquez Peña, Osvaldo González Eusebio, Miguelina Petrolina Mercedes Fermín y Meris Ramírez Soriano, en contra del TESORERIA NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA e INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda, en consecuencia ORDENA a la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM, RETENER inmediatamente la suma de treinta y un millos cuatrocientos setenta y nueve mil quinientos noventa con pesos dominicanos con 96/ 100 (RD$31,479,590.96), de los fondos propiedad del INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), valores señalados en el acto núm. 196/2023 de fecha 7 de agosto de 2023, contentivo del embargo retentivo u oposición, instrumentado por Geovanna A. Santana Lugo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N., y su posterior ENTREGA cuando sean satisfechos los requerimientos legales ateniente a su ministerio especialmente los

dispuestos por el Ministerio de Hacienda. TERCERO: COMPENSA las costas procesales pura y simplemente" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

"Primer medio: Violación al principio VIII del Código de Trabajo en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Segundo medio: Violación al precedente constitucional de la sentencia 48 del 8 de febrero del año 2012, emitida por la Suprema Corte de Justicia. Tercer medio: Violación a los derechos fundamentales del trabajador y a los principios del Código de Trabajo, al artículo 7,68 y 8 de la Constitución, referente a las garantías que debe el Estado para proteger los derechos fundamentales; Violación a la protección del salario establecido en el convenio 95 de la OIT; Violación al artículo 11.2 del convenio sobre protección del salario del año 1949; Violación al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; violación al Principio I del Código de Trabajo, referente a que el Estado debe garantizar normas del derecho de trabajo que se sujeten a los fines esenciales de esta rama del derecho, que son: el bienestar humano y la justicia social; a los principios III y VIII y el principio de favorabilidad establecido en la Constitución; Violación a los principios V, VI, y VIII del Código de Trabajo. Cuarto medio: Violación al debido proceso de ley, a la garantía fundamental de ejecución de sentencias o derecho a la tutela judicial efectiva; Violación al artículo 62 de la Constitución dominicana; Violación al artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Violación al artículo 8, inciso 1, 25.1 y 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José; Violación al artículo 2, inciso 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966. Quinto medio: Violación al principio y criterio de razonabilidad; Violación al artículo 6 de la Constitución dominicana, Violación a los artículos 8.1, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José. Sexto medio: Error grosero y desnaturalización de la verdad de los hechos y documentos, violación al artículo 534 del Código de Trabajo, falta de aplicación del principio de primacía de la realidad en materia laboral; omisión de estatuir, falta

de motivación de la sentencia. Séptimo medio: Falta de valoración de parte de las pruebas aportadas al proceso" (sic).

7. La parte recurrente incidental, invoca en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios:

"Primer medio: Violación la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso de ley, previsto en el artículo 69 previstos en la parte capital y los numerales 4 y 10 de la Constitución política dominicana, violación al derecho de defensa, al conocer la demanda sumaria sin valorar las pruebas aportadas por la parte ahora recurrente y especialmente por omisión de estatuir respecto a los aspectos de imposibilidad de ordenar a la tesorería nacional la retención de fondos, pues no es un tercero depositaria de fondos de las instituciones, sino que, ejecuta el presupuesto de cada año que, es una ley y que al no ser depositaria de recursos, solo después de que una deuda se convierte en deuda pública y se introduce en el presupuesto del año siguiente, puede ser aplicada al concepto que diga el presupuesto de ese año. Segundo medio: Violación a las reglas de la competencia por parte de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de que la ley reserva la materia sumaria en ejecución o dificultad de ejecución, al presidente del tribunal que dictó la sentencia que contiene el crédito laboral, que, en este caso, todas las sentencias fueron dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en diferentes salas. Por lo que, el tribunal competente en materia de ejecución era el Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Violación al doble grado de jurisdicción. Tercer medio: Violación al principio de inembargabilidad de fondos públicos y sobre todo dar a la Tesorería Nacional de la República Dominicana la calidad de depositaria de fondos del Inespre, en violación al presupuesto y ley general de gastos públicos. Violación al procedimiento de conversión de deuda pública previsto en los artículos 3 y 4 de la ley 86-11. Cuarto medio: Violación a la ley por errónea aplicación, al ordenar una ejecución en manos de una institución pública que no es depositaria de fondos; al ordenar entrega de valores no consignados en el presupuesto de este año y ni siquiera considerado para el presupuesto del año siguiente por no haber agotado el procedimiento a tal fin; violación a los artículo 666 y 667 del Código de Trabajo, al dictar como si se tratara de referimiento, un asunto de fondo de ejecución y confundir el rol de referimiento,

excediendo sus poderes. Violación de principios jurisprudenciales que limitan el poder del juez de referimiento. Exceso de poder del juez de referimiento. Quinto medio: Falta e insuficiencia de motivos capaces de justificar en derecho la decisión tomada por el presidente de la corte para ordenar retención y posterior entrega de valores a la Tesorería Nacional de la República Dominicana, ilogicidad de motivos y contradicción de los motivos con el dispositivo. Sexto medio: Exceso de los poderes otorgados por los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, al disponer una ejecución sin tomar en cuenta los límites legales a los cuales está sujeto y en violación a las opiniones jurisprudenciales de principio que establecen que la única manera de ordenar una suspensión pura y simple es cuando la sentencia adolece de errores groseros o ha sido dada en violación a derechos fundamentales como el derecho de defensa, que no es el caso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de expedientes

9. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23 mencionada, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación quedando designados los expedientes núms. 001-033-2023-RECA-02235 y 001-033-2023-RECA-02284, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para que sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

10. Esta Tercera Sala abordará el recurso de casación incidental en primer orden para una mejor solución y coherencia que se le dará

a la presente decisión en virtud de los motivos que serán explicados al momento de abordar el recurso de casación principal.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida incidental, Manuel Amauris Rosario y compartes, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1262/2023 de fecha 8 de noviembre de 2023 instrumentando por el ministerial Arcadio Rodríguez Mena alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida incidental, Manuel Amauris Rosario y compartes, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Hermanas Mirabal núm. 264, segundo piso, sector La Antena, localidad Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, lugar en el que conforme con lo descrito en el acto núm. 295 de fecha 23 de octubre de 2023, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, tiene su domicilio de elección la recurrida incidental, expresando el ministerial, que fue entregado a Yarisel Marte, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida incidental, Manuel Amauris Rosario y compartes no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

14. Para apuntalar su segundo, cuarto, segunda parte del quinto y sexto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y serán abordados con prelación para una mejor coherencia en la decisión; la parte recurrente incidental argumenta en suma, que la decisión que contiene el crédito por medio del cual fue trabado el embargo retentivo es la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00028 de fecha 26 de febrero del año 2021 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo debido a que la sentencia dictada por la

Corte de Trabajo como tribunal de alzada la ratificó en todas sus partes, lo que ameritaba que el juez a quo revisara su propia competencia de atribución de conformidad con los artículos 610 al 618 del Código de Trabajo que rigen el procedimiento en materia sumaria para determinar que el tribunal competente era la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por ser la jurisdicción que dictó la decisión utilizada como título ejecutorio, lo que, al ser omitido, vulneró el derecho de la parte hoy recurrente de presentar sus medios de defensa de forma efectiva y acorde con los principios que rigen ese proceso particular y en respeto del doble grado de jurisdicción reconocido constitucionalmente, por lo que el juez de los referimientos no puede conocer de las dificultades de le ejecución de una sentencia que no fue dictada por la corte de trabajo de conformidad con los artículos 666 y siguientes del Código de Trabajo, ya que se pretenden fijar medidas definitivas y no medidas provisionales, por lo que la sentencia impugnada incurrió en falta de motivos al no explicar por qué asumió esa competencia, a pesar de las disposiciones legales antes citadas y debe ser casada por violar las reglas de competencia y exceder sus facultades legales.

15. En una parte de la sentencia impugnada, el juez a quo hizo constar lo siguiente:

"7. En materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre otras cosas lo siguiente: A) En ocasión de la demanda de fecha 19 de octubre de 2020 interpuesta por: 1- Manuel Amauri Rosario; 2) Urania Regonelda Peña; 3) Yris Altagracia Martínez; 3) Samuel Guzmán Gómez; 4) Andrea de los Santos Moreta; 5) Yajaira Florencio de los Santos; 6) Eligio Severino Henríquez; y 7) Rafael Magallanes Serrano, en contra de INESPRE, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 26 de febrero de 2021, la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00028, en cuyo dispositivo estableció condenaciones por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario caído en virtud del art. 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios a favor de cada uno por la Suma de RD$30,000.00. Fallo que fue impugnado por INESPRE ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo,

culminando con la decisión num. 655-2022-SSEN-073, de fecha 20 de abril de 2022, en el que se dispuso desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia en todas sus partes; Siendo objetada la decisión en casación por INESPRE y decidida en fecha 16 de diciembre de 2022, mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-1234, rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que se RECHAZO el recurso, y posteriormente fue notificada a INESPRE en fecha 7 de agosto de 2023, en el acto núm. 194/2023 instrumentado por Geovanna A. Santana Lugo, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N. B) Que por motivo de una demanda laboral de fecha 27 de octubre de 2020, incoada por: 1) Jesús Armenio Vásquez Peña; 2) Osvaldo González Eusebio; 3) Miguelina Petrolina Mercedes Fermín; y 4) Meris Ramírez Soriano; en perjuicio de INESPRE, la primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, emitió la sentencia num. 0050-2021-SSEN-00230, de fecha 30 de agosto de 2021, en la que se condeno a la entidad a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y la indemnización impuesta en el articulo 86 del Código de Trabajo. Decisión que fue recurrida en apelación por INESPRE siendo conocida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del D.N., quien expidió el fallo núm. 028-2022-SSEN-0280 de fecha 18 de agosto de 2022, en el que rechazo el recurso de apelación y confirmó la sentencia en todas sus partes. Posteriormente el precitado fallo fue recurrido en casación por INESPRE y decidido en fecha 28 de abril de 2023, mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-0436, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que se RECHAZO el recurso, y luego fue notificada a INESPRE en fecha 7 de agosto de 2023, en el acto núm. 195/2023 instrumentado por Geovanna A. Santana Lugo, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N. C) Que en fecha 7 de agosto de 2023, los impetrantes mediante acto núm. 196/2023, instrumentado por el ministerial Geovana A. Santana Lugo, Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N., efectuaron un embargo retentivo u oposición, en perjuicio de INESPRE, en manos del Banco de Reservas de la Rep. Dom., Tesorería Nacional de la Rep. Dom., Procuraduría General de la Rep. Dom, Contraloría General de la Rep. Dom. y Ministerio de Hacienda de la Rep. Dom., por la suma de RD$31,479,590.96, en virtud de las sentencias núm. SCJ-TS-23-0436 y SCJ-TS-22-1234. D) Que la Tesorería Nacional de

la Rep. Dom, ante la notificación del embargo practicado en el acto núm. 196/2023 de fecha 7 de agosto de 2023, procedió mediante certificación de declaración de fecha 8 de agosto de 2023, a responder lo siguiente: "(…) Les informamos que: La ley 86-11, de Fondos Públicos, de fecha trece (13) del mes de abril, del año 2011, establece en su artículo 1.- Que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, Los Municipios, Los Distritos Municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que le adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza. Y haciendo referencia a la misma Ley ya citada, nos permitimos informarle que esta prevé el procedimiento a seguir en estos casos, para facilitar el cobro de su acreencia" (sic).

16. Para fundamentar su competencia, la sentencia impugnada recoge los motivos siguientes:

"1. Que mediante instancia de fecha 11 de septiembre del 2023, el Presidente de esta Corte de Trabajo fue apoderado de la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte y reparación de daños y perjuicios, incoada por Manuel Amauri Rosario, Urania Rigonelda Peña, Yris Altagracia Martínez, Samuel Guzmán Gómez, Andrea de los Santos Moreta, Yajaira Florencio de los Santos, Eligio Severino Henríquez, Rafael Magallanes Serrano, Jesús Armenio Vásquez Peña, Osvaldo González Eusebio, Miguelina Petrolina Mercedes Fermín y Meris Ramírez Soriano, en contra del TESORERIA NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA e INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), como consta en la instancia introductiva de demanda. 2. Que, en ese orden de ideas, en materia de trabajo la competencia del juez de la ejecución para conocer de las incidencias ligadas a una vía de ejecución viene dada de la economía de la parte inicial del artículo 663, 706 y 707 del Código de Trabajo, que establece: "La ejecución por vía de embargo de las sentencias de los Tribunales de Trabajo compete al Tribunal de Trabajo que dictó la sentencia y

se regirá por el procedimiento sumario, que en la especie no existe pedimento al respecto" (sic).

17. Esta Tercera Sala ha fijado el criterio de que en ninguna parte de las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, se establece un parámetro, una división, una diferencia, en relación a la ejecución de una sentencia, si esta es confirmada o revocada, pues esa clasificación desconoce el texto de la ley y el mismo carácter y naturaleza del recurso de apelación, en el sentido de que al confirmar o revocar la decisión de primer grado, ésta dicta su decisión no sólo sobre el contenido de la misma, sino lo que ella entiende de los hechos y el derecho conocido en el recurso como tal; en ese sentido, la finalidad de la ley es que el tribunal que dictó la sentencia pueda a través del mismo juez, sea el Presidente de la Corte, el Presidente del Juzgado de Trabajo o el Juez de Trabajo, quienes hayan dictado la sentencia para conocer en forma sumaria, y dar una salida adecuada, en tiempo breve, razonable y acorde a las leyes laborales vigentes y la naturaleza de la materia una solución; en consecuencia, el juez a quo hizo una correcta aplicación del derecho al declararse competente para conocer de la presente controversia y que, contrario a lo sugerido por la parte recurrente incidental, no se constituyó en funciones de juez de los referimientos, sino en funciones de juez de la ejecución para conocer de la dificultad de ejecución de la sentencia núm. 655-2022-SSEN-073 de fecha 20 de abril de 2022 emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo que ratificó la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00028 de fecha 26 de febrero de 2021 rendida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo que se desestiman los argumentos de la parte recurrente incidental y procede a rechazar los medios reunidos.

18. Para apuntalar su primero, tercero y la primera parte del quinto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la el juez a quo no se refirió: i) a la certificación núm. 003992 emitida por la Tesorería Nacional de la República Dominicana en la que se establecía que no era posible retener fondos a favor del embargante en virtud de los artículos 1, 3 y 4 de Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos que establece que los fondos públicos son inembargables; y que, por

tanto, ii) en caso de que un particular haya obtenido una sentencia definitiva que condene a una entidad estatal, el acreedor deberá incluir el pago de su crédito en el presupuesto de la institución afectada para convertir su acreencia en deuda pública mediante solicitud realizada al Ministerio de Hacienda, lo cual deberá ser acatado por parte del funcionario titular de la institución deudora con el riesgo de comprometer sus propia responsabilidad personal y, a su vez, se ve reforzado con la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y la figura del amparo de cumplimiento que garantizan su cobro efectivo en caso de desacato, nada de lo cual la parte trabajadora agotó previó a incoar su demanda; en ese sentido, al omitir esos dos (2) puntos, el juez a quo ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener fondos como tercera embargada sobre el fundamento de que los créditos laborales gozan de privilegios sobre los demás y que el principio de inembargabilidad no es aplicable en esa materia como hacen referencia en los considerandos núms. 13 y 15 de la página 20 de la sentencia impugnada sin ofrecer motivos claros que expliquen esa excepción; que en su considerando núm. 14 el juez a quo indicó que el artículo 731 del Código de Trabajo establece que toda disposición que prohíba el embargo a los bienes del empleador queda derogada lo que no se ve modificada por la Ley núm. 86-11 y representó una incoherencia en la exposición de los motivos ya que una ley anterior no puede derogar una ley posterior; que entre los considerandos núms. 3 al 6 de la sentencia impugnada existe contradicción e ilogicidad al establecer que la Tesorería Nacional de la República Dominicana incurrió en silencio al recibir la oposición de la parte trabajadora cuando en realidad se omitió el documento en el que se responde el acto de embargo indicando que no podía retener los fondos, pues la entidad estatal carece de facultad legal para ello porque comprometería la seguridad jurídica del sistema de contabilidad gubernamental de cuenta única del Estado dominicano y pondría en peligro el principio de buena administración a la que están llamadas las instituciones públicas, todo lo cual viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el principio de legalidad de conformidad con las sentencias TC/0619/16 y TC/0267/15 y es contrario a los precedentes constitucionales en materia de inembargabilidad de los fondos públicos fijados en la sentencias TC/0090/13, TC/0048/15, TC/0241/19

dictadas por el Tribunal Constitucional al oponerle un embargo retentivo a la Tesorería Nacional de la República Dominicana que ni siquiera fue demandada su validez, por lo que la sentencia debe ser casada.

19. La sentencia impugnada inicia su exposición sobre este aspecto de la litis de la siguiente manera:

"10. Que la accionante expresa en su escrito de demanda que la Tesorería Nacional de la Rep. Dom. esta en la obligación de retener los fondos propiedad de INESPRE en virtud que los títulos ejecutorios que sirven de base para el embargo adquirieron la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que de manera ilegal la Tesorería Nacional protege los fondos de INESPRE, violando con ello la ley 567-05, en su artículo 8, párrafo 19, en consecuencia, solicita que se le ordene a la demandada pagar en manos de los demandantes los valores contenidos en las sentencias. 11. Mientas que la TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA arguye en su escrito justificativo de conclusiones de fecha 29 de septiembre de 2023, lo siguiente: "que la entidad no emite pagos a menos que no este avalados u originados en obligaciones previamente autorizadas por la autoridad competente, en virtud de la Ley 567-05 del 30 de diciembre de 2005 y su reglamento en aplicación núm.. 441-06 de fecha 3 de octubre de 2006; además no está facultada para pagar a terceros a menos que la autoridad competente lo autorice y mucho menos retener valores por simples oposiciones de terceros, ya que no es una entidad de crédito público, ni depositaria de sumas pertenecientes a otras instituciones" y en la audiencia de fecha 29 de septiembre de 2023, concluyo al fondo como se describe a continuación: "Primero: Que tenga a bien rechazar la demanda en todas sus partes, la demanda en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte y reparación de daño y perjuicios. Segundo: Que el tribunal tenga a bien condenar a la parte demandante sobre las costas del proceso distrayendo en beneficio de las partes que estamos concluyendo." 12. Que del análisis de las aseveraciones antes manifestadas por las partes cotejados con los documentos anteriormente citados, no se infiere ni se ha demostrado que exista entre el embargado y el hoy demandado ninguna complicidad dirigida a proteger ilegalmente los fondos de esta, sino que lo que se observa es que la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM., expidió una certificación de fecha 8 de agosto de 2023, basado en una interpretación subjetiva del artículo

1 de la ley 86-11, a fin de sustentar las razones que a su juicio la imposibilitan de retener los fondos, pero, esta presidencia es de criterio que "el tercero embargado no puede convertirse en juez del embargo, es decir, que no tiene calidad ni potestad para determinar si el embargo trabado en sus manos es correcto o incorrecto, justo o injusto, sino que debe limitarse en su condición de tercero en cuanto al asunto, a realizar las retenciones requeridas", es, decir, que la actuación de este se limite a rendir informe cierto y en caso de detentar valores o bienes del embargado retener los mismo aunque se prive de entregarle las cuantías solicitadas, hasta la llegada de una justificación especial que lo disponga. Por otra parte, es necesario señalar, que los créditos laborales, como en la especie con la autoridad de la cosa juzgada, son privilegiados, y así lo contempla el artículo 207 del Código de Trabajo que estipula: "Los créditos del trabajador por concepto de salarios no pueden ser objeto de cesión y gozan en todos los casos de privilegios sobre los de cualquier otra naturaleza, con excepción de los que corresponden al Estado, al Distrito Nacional y a los municipios"; siendo definido el termino privilegio en el artículo 2095 del Código Civil como "Un derecho que la calidad del crédito da a un acreedor para ser preferido a los demás, aunque sean hipotecarios";. 13. Que en ese mismo orden de ideas cabe acotar que el artículo 731 del Código de Trabajo, establece: "se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que haya sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada", cuyo artículo no ha sido abrogado expresa o tácitamente por ninguna normativa jurídica, ni siquiera por la ley 86-11 que fue promulgada posterior al Código de Trabajo, por tratarse de una ley general pues no surte efecto sobre una ley especial, como lo es el Código de Trabajo, todo en virtud de la máxima jurídica: "una ley general no deroga una ley especial"; por además al estar vigente ambos textos debe prevalecer el que más favorezca a la parte más vulnerable los trabajadores en virtud del principio VIII del Código de Trabajo" (sic).

20. Para fundamentar su decisión, el juez a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. Por otra parte la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había advertido: "que en el encuadre de la jerarquía de las normas, el

principio de inembargabilidad no debería prevalecer sobre los créditos de los trabajadores, como sucede con el salario, pues de lo contrario se atentaría contra un derecho esencialísimo por su contenido social, lo que obviamente sería contrario y violatorio a las disposiciones del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, al Bloque de Constitucionalidad y a lo establecido en el artículo 201 del Código de Trabajo" juicio refrendado por el Tribunal Constitucional, en su decisión núm. TC/0170/16 del 12 de mayo de 2016, al expresar que: "conferir preeminencia a la inembargabilidad sobre los créditos de los trabajadores eliminaría la posibilidad de cubrir las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas y el derecho fundamental al trabajo y sus garantías, lo que conduciría a un derecho vacío e inefectivo, a través del cual el pago debido por su trabajo realizado en favor del Estado y sus instituciones se encontrarían desprovisto de protección. Por el contrario, reconocer que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad salvaguardaría la tutela judicial efectiva al derecho fundamental al trabajo"; 15. En ese sentido, también ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, "Que en efecto, tal y como lo afirma el Tribunal Constitucional, en su sentencia impugnada, el principio de inembargabilidad de los bienes y fondos del Estado y de sus instituciones debe ser interpretado en el sentido de que los créditos laborales se consideran una excepción a dicha regla legal, razón por la cual la parte recurrida no puede ampararse en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 86-11 del 15 de abril de 2011 sobre indisponibilidad de los fondos del Estado, para negarse a entregar el recurrente demandante original, los fondos del Instituto Nacional de Estabilización de Precios, (Inespre), embargados retentivamente en sus manos, en virtud de una sentencia laboral con autoridad irrevocable de cosa juzgada"…; 16. Que ante el escenario descrito precedentemente, se establece que se ha determinado que la inembargabilidad de los bienes del estado no debe extenderse a los créditos laborales, por ser: "un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana [...] que, [...] debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y

efectividad", por lo que se torna de manera indudable que un tercero embargado puede retener los fondos que detente de un embargado si están disponible y que incluso no puede negarse a entregar los valores inmovilizados amparándose en la ley 86-11, si la sentencia ha adquirido la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que de conformidad con Principios Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo, la Jurisprudencia Constitucional mencionada, los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo y los Fundamentos Propios del Estado Social de Derecho, entre ellos el Derecho al Trabajo, consideramos que, validar el hecho de que la Tesorería Nacional no pueden retener fondos derivado de relaciones de trabajo y reconocidos por sentencias definitivas emanadas por tribunales competentes, estaríamos transgrediendo el Principio de la Tutela Judicial Efectiva y el derecho al trabajo, en consecuencia la Tesorería Nacional de la Rep. Dom., está impedida de negarse a retener valores obtenidos por los demandantes mediante sentencias irrevocables y solicitados mediante acto núm. 196/2023 de fecha 7 de agosto de 2023, por lo que procede ordenar a la TESORERIA NACIONAL, retener el monto de RD$31,479,590.96, y su posterior entrega cuando sean satisfechos los requerimientos legales atinente a su ministerio especialmente los dispuestos por el Ministerio de Hacienda" (sic).

21. Vale destacar que la jurisprudencia internacional ha indicado que La inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental-para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común. El principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución, sino que, por el contrario, contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente-, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva; no obstante, en cuanto la inembargabilidad de las instituciones públicas, esta Tercera Sala ha indicado de que en esta materia no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales

que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo.

22. Ahora bien, esta Tercera Sala precisa que el juez a quo ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de RD$31,479,590.96 a favor de Manuel Amauri Rosario y compartes y en perjuicio del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) hasta tanto sea agotado el procedimiento de partida presupuestaria en el Ministerio de Hacienda, conforme con lo estipulado en la Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos sobre el fundamento de que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no puede oponer el principio de inembargabilidad de sus bienes públicos en virtud de que el crédito que se está oponiendo es de naturaleza salarial y tampoco es juez del embargo para negarse a retener los fondos que la parte acreedora le intimó retener mediante acto núm. 196/2023 de fecha 7 de agosto de 2023, contentivo del embargo retentivo u oposición, instrumentado por Geovanna A. Santana Lugo, de generales citadas.

23. En ese orden, no se evidencia que la sentencia impugnada haya violentado el procedimiento fijado en la Ley núm. 86-11, sino que determinó que la Tesorería Nacional de la República Dominicana debía retener los fondos a favor del acreedor en virtud de la excepción al principio de inembargabilidad que es aplicable al caso porque el crédito perseguido goza de naturaleza salarial por tratarse de una condena a favor de los trabajadores sobre prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que esta Suprema Corte de Justicia deberá analizar si procede que esta entidad estatal acate esta medida ordenada por el juez a quo atendiendo a su naturaleza otorgada por el legislador.

24. En esa tesitura, la Ley núm. 567-05 del 30 de diciembre de 2005 de Tesorería Nacional fija, en su artículo 1 que El Sistema de Tesorería está integrado por el conjunto de principios, normas, órganos y procesos a través de los cuales se lleva a cabo la captación de ingresos, el registro y custodia de los fondos y valores emitidos o puestos bajo su responsabilidad, la administración de las cuentas bancarias y los pagos que se ordenen dentro del marco de la legislación vigente; asimismo, más adelante de los artículos 4 y 5 de la ley indican que El Órgano Rector del Sistema de Tesorería es la Tesorería Nacional,

entidad que funcionará bajo la dependencia de la Secretaria de Estado de Finanzas y que estará a cargo de un Director Nacional denominado Tesorero Nacional y un Subdirector Nacional denominado Subtesorero Nacional, los cuales serán designados por el Presidente de la República; y, El Tesorero Nacional tendrá la responsabilidad de dirigir la Tesorería Nacional, haciendo cumplir las funciones y ejerciendo las atribuciones que esta ley y sus reglamentos le asignen a la misma. La Tesorería Nacional, elaborará el reglamento de aplicación de esta ley.

25. Más adelante, su artículo 13 consagra lo siguiente: …La Tesorería Nacional será responsable de programar los movimientos del Sistema de Cuenta Única del Tesoro de forma tal que una vez que se haya fijado la cuota de pago de los respectivos periodos, existan las disponibilidades para hacer efectivas las órdenes de pago que emitan los entes contra las mismas; por su parte, el artículo 14 del decreto núm. 441-06 de fecha 3 de octubre de 2006 de aplicación de Ley núm. 567-05 prescribe lo siguiente: …En atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 567-05, la Tesorería Nacional es la única responsable de programar y ejecutar los movimientos de las Cuentas del Tesoro. Los egresos se efectuaran en función de las disponibilidades existentes y de acuerdo a las cuotas de pago que se establezcan para el periodo. A tal efecto, garantizara: a) Que exista la disponibilidad de recursos para las ordenes de pagos que soliciten los entes que se encuentren bajo el ámbito de la Ley, siempre que estos hayan sido presupuestados y/o programados; b) Que se cumpla con la debida coordinación entre la cuota de compromiso, definida en la programación presupuestaria, y la cuota de pago que ejecutara la Tesorería Nacional; c) Que los ingresos propios que reciban las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras para el ejercicio de sus operaciones, no estén limitados a la programación de cuotas de pago; En este sentido, los pagos se ejecutarán en función de la disponibilidad de saldo de las subcuentas correspondientes. d) Que los ingresos que reciban las instituciones que ejecutan proyectos provenientes de recursos externos (préstamos y donaciones) no estarán limitados a la programación de cuotas de pago que aprueben la Oficina Nacional de Presupuesto, la Oficina Nacional de Planificación y la Tesorería Nacional; para tales fines, en dichos casos, la institución que ejecuta el proyecto, solicitará un aumento de la cuota asignada, para evitar la limitante que representaría el tope de

gasto en el periodo de referencia. e) Para autorizar el uso de recursos propios, siempre que estos sean solicitados por las instituciones, se tomará en consideración el balance que presente la subcuenta al momento de realizar la autorización de transferencia.

26. De la lectura de las normas anteriores, esta Tercera Sala advierte que la Tesorería Nacional de la República Dominicana es responsable de captar, registrar y custodiar los ingresos públicos del Estado dominicano con la finalidad de garantizar la sostenibilidad de los presupuestos fijados a las diferentes entidades estatales, sin que de ello se derive una facultad legal y discrecional de disponer de los fondos que tiene en su poder, sino que al estar bajo dependencia del Ministerio de Hacienda, procederá a ejecutar los pagos en virtud de lo dictado por la autoridad administrativa y en armonía con la legislación vigente.

27. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0322/14 de fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014) establece que los administrados tiene derecho a la buena administración, designación que hace taxativamente la Ley núm. 107-13, cuya vigencia ha sido postergada hasta el dos mil quince (2015), pero que debe considerarse, en relación con el asunto de que se trata, como un derecho actualmente dimanante de las obligaciones puestas a cargo de la Administración Pública por la Constitución de la República y otras normas; asimismo, parte de la protección a los fondos de la instituciones públicas es para que cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia; que al ostentar la Constitución el carácter de norma suprema del ordenamiento jurídico que vincula a todos los jueces y tribunales, y siendo el interés público el que prima en sus actuaciones y la de sus instituciones.

28. Asimismo, mediante TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), expresó que La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles

son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

29. Por lo antes expuesto, esta Tercera Sala evidencia que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no se encuentra facultada para retener libremente los fondos a favor del acreedor porque su mandato legal es captar, registrar y custodiar los ingresos del Estado dominicano para que sean ejecutados en virtud de los presupuestos elaborados por el Ministerio de Hacienda en favor de cada una de las diferentes instituciones públicas, por lo que la medida ordenada por el juez a quo deviene en un atentado contra el Sistema de Tesorería del Estado dominicano, ya que si bien persigue el cobro de un crédito laboral que goza de privilegios legales, no menos cierto es que el interés general prevalece sobre el interés particular de la ahora parte recurrida incidental y para garantizar la seguridad jurídica de todos los ciudadanos, los cuales gozan de un derecho fundamental contra la administración pública para exigirles el cumplimiento de los principios configurados en el artículo 138 de la Constitución, es indispensable que los entes públicos dispongan de los recursos asignados por la administración pública en el presupuesto general del país, aspectos omitidos por el juez a quo a la hora de ordenarle a esa institución que resguarda los fondos públicos que retuviera la suma RD$31,479,590.96 los cuales estarán indispuestos no solo para esa institución, sino para el Estado dominicano, incurriendo así en una incorrecta aplicación del derecho; en consecuencia esta Tercera Sala acoge el recurso de casación y casa la sentencia impugnada sin envío, por no quedar nada que juzgar, pues las consecuencias legales impuestas por el juez a quo y solicitadas por la parte recurrente principal contra la Tesorería Nacional de la República Dominicana son inconciliables con las facultades conferidas por ley a esa entidad y afectan el interés general.

VII. En cuanto al recurso de casación principal

30. Para apuntalar la parte preliminar de su memorial, el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente principal sostiene, en resumen, que la sentencia impugnada ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de

RD$31,479,590.96 a favor de la parte trabajadora, sin embargo, desestimó el pedimento de fijar un astreinte conminatorio y una indemnización por daños y perjuicios sobre la base de que la parte intimada no se ha resistido a retener las sumas de dinero y no fueron demostrados los perjuicios sufridos, lo que demuestra una mala aplicación del derecho porque el Estado no acatará la sentencia a menos que sea constreñida, dejando a la parte trabajadora en un estado de desprotección, por lo que el juez a quo hizo una mala valoración de la figura de la astreinte y de su facultad de imponer indemnizaciones por daños y perjuicios en violación de los principios V, VI, VIII y artículo 534 del Código de Trabajo, a las sentencias núms. 48 del 8 de febrero de 2012 y 99 de 15 de febrero de 2017 emitidas por esta Suprema Corte de Justicia, a las sentencias TC/0170/16 y TC/0148/2014 emitidas por el Tribunal Constitucional; los artículos 7, 8, 62 y 68 de la Constitución que amerita la sentencia impugnada sea casada.

31. Del estudio de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente principal está atacando la determinación producida en el fallo impugnado para rechazar sus pedimentos de interposición de astreinte e indemnización en daños y perjuicios, sobre el fundamento de que al haberse ordenado a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de RD$31,479,590.96, de igual modo el juez a quo debió imponer un astreinte orientado a forzar su cumplimiento y condenar subsiguientemente al pago de daños y perjuicios por el incumplimiento cometido.

32. En ese contexto, conforme con las consideraciones rendidas al momento de dilucidarse el recurso casación incidental, la entidad gubernamental no estaba facultada para retener y formular el pago de los valores reclamados por los trabajadores, razón que llevó a esta Tercera Sala a pronunciar la casación por vía de supresión de la determinación que en sentido contrario realizó el juez a quo, quedando, consecuentemente, anuladas las demás vertientes interconectadas con ese hecho generador principal, entre estas, lo relacionado con la condenación en daños y perjuicios por el incumplimiento de pago y la interposición del astreinte para el vencimiento de la resistencia en el cumplimiento de dicha obligación.

33. En consecuencia, producto de que mediante sus medios de casación la recurrente principal persigue anular vertientes subsecuentes a una determinación que ha desaparecido del fallo impugnado por medio de la casación por vía de supresión formulada previamente por esta corte de casación, procede, sin mayor abundancia, desestimarlos y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que se examina.

34. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA SIN ENVÍO, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 0471-2023-SSEN-00543 de fecha 4 de octubre de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, en cuanto al ordinal segundo que ordena a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de treinta y un millones cuatrocientos setenta y nueve mil quinientos noventa pesos dominicanos con 96/100 (RD$31,479,590.96), cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA en su totalidad el recurso de casación principal interpuesto por Manuel Amauri Rosario, Urania Rigonelda Peña, Yris Altagracia Martínez, Samuel Guzmán Gómez, Andrea de los Santos Moreta, Yajaira Florencio de los Santos, Eligio Severino Henríquez, Rafael Magallanes Serrano, Jesús Armenio Vásquez Peña, Osvaldo González Eusebio, Miguelina Petronila Mercedes Fermín, Meris Ramírez Soriano y, en sus demás aspectos, el recurso de casación incidental interpuesto

por la Tesorería Nacional de la Republica Dominicana, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1268

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Streamline Integrated Energy Corp. (SIE).
Abogados:	Lichele Hazoury Terc, Natalia Arísty, Carlos Bordas y Christopher Ramírez Santiago.
Recurrido:	Key West Corporation, SRL.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Streamline Integrated Energy Corp. (SIE) contra la sentencia núm. 1495-2021-SSEN-00690 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Michele Hazoury Terc, Carlos Bordas, Natalia Arísty y Christopher Ramírez Santiago, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Streamline Integrated Energy Corp. (SIE), representada por Mitchell Wilfred Van Heiningen.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00158 dictada en fecha 28 de febrero de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida Key West Corporation, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante la resolución núm. 0016/2018 de fecha 22 de marzo de 2018 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

(Mimarena), ordenó el cierre del vertedero de San Pedro de Macorís por riesgo de contaminación para las aguas subterráneas.

6. En fecha 14 de junio de 2018 el Ayuntamiento del Municipio San Pedro de Macorís expidió la resolución núm. 18-2018, declarando de utilidad pública la iniciativa privada para la disposición final de los residuos sólidos de San Pedro de Macorís e iniciando el procedimiento de licitación pública marcado bajo el núm. ASPM-CCC-LPI-2019-0001, participando en la calidad de oferente la entidad Steamline Integrated Energy Corp. (SIE).

7. Posteriormente, a través de la resolución núm. LPI-2020-02, la sociedad comercial Streamline Integrated Energy Corp. (SIE), resultó adjudicataria para la concesión de los servicios para el tratamiento y disposición de los residuos sólidos urbanos del municipio de San Pedro de Macorís.

8. Mediante acto núm. 479-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, la entidad Key West Corporation, SRL., intimó al cese de la instrucción del proceso de licitación pública marcado bajo el núm. ASPM-CCC-LPI-2019-0001.

9. En fecha 7 de febrero de 2020 el Ayuntamiento del Municipio San Pedro de Macorís y la sociedad comercial Streamline Integrated Energy Corp. (SIE)., suscribieron el contrato de concesión de servicios para el tratamiento y disposición de los residuos sólidos urbanos del municipio San Pedro de Macorís.

10. En fecha 12 de marzo de 2020 el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio San Pedro de Macorís emitió la resolución núm. 11-2020, dando el visto bueno del contrato suscrito con la sociedad comercial Streamline Integrated Energy Corp., (SIE).

11. No conteste con la resolución núm. 11-2020, y en procura de su nulidad como también con la finalidad de fuera ordenado la continuación de la ejecución del contratado suscrito con el Ayuntamiento del Municipio San Pedro de Macorís y que se ordene a la administración local la abstención de emisión de cualquier acción que impida la ejecución de ese contrato, la entidad Key West Corporation, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento del Municipio San Pedro de Macorís y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento

de San Pedro de Macorís, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones contencioso administrativas, la sentencia núm. 1495-2021-SSEN-00690 de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso administrativo incoado por la sociedad de comercio KEY WEST CORPORATION, S. R. L., en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE MACORÍS y CONCEJO DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE MACORÍS, mediante instancia recibida en fecha de fecha 04/08/2020; y notificado mediante el acto número Acto de alguacil número 120-2020, de fecha 12/08/2020, de la ministerial Ditza Y. Guzmán Molina, ordinaria de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y por tanto, DECLARA LA NULIDAD de la resolución 11-2020, de fecha 12/03/2020, emitida por el Concejo De Regidores del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, sobre aprobación del contrato de concesión del servicio de tratamiento disposición de los residuos sólidos urbanos del Municipio de San Pedro de Macorís, mediante valorización energética entre el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís y Streamline Integrated Energy Corp.; por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la demanda en intervención voluntaria realizada por la sociedad de comercio Streamline Integrated Energy Corp (SIE), realizada mediante instancia recibida en fecha 28/12/2020, notificada mediante Acto No. 01/2021, de fecha 05/01/2021 del ministerial Ramón Gilberto Feliz López, de estrados de la Suprema Corte de Justicia; y en cuanto al fondo, rechaza la misma, por lo motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación del debido proceso y del derecho de defensa de la exponente, falta de motivos, violación a un precedente del Tribunal Constitucional, violación y mala aplicación de la ley, violación a la seguridad jurídica de la impetrante, violación a

la congruencia procesal. Segundo medio: Desnaturalización del escrito y de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

14. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos los cuales se examinan en conjunto por estar vinculados y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que del examen de la sentencia impugnada no existe concordancia entre el objeto perseguido por el recurso contencioso administrativo y los argumentos utilizados por el juez para "fundamentar" su decisión comportando esta distorsión una violación grosera al debido proceso que se traduce en una violación al derecho de defensa.

15. Continúa alegando la parte recurrente que de conformidad con los propios petitorios del recurso contencioso administrativo interpuesto por Key West Corporation, S.R.L., el objeto del apoderamiento del tribunal a quo era la supuesta "nulidad de la Resolución núm. 11-2021", no así en momento y forma alguna, la nulidad del procedimiento de licitación pública internacional conocida como ASPM-CCC-LPI-2019-0001. En palabras del propio tribunal a quo: "Según se desprende la instancia contentiva de la presente demanda, la parte accionante persigue principalmente que se declare la nulidad de la Resolución número 11-2020, dictada en fecha 12/03/2020, por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís y que se ordene la continuación de la ejecución del contrato para el depósito y tratamiento de desechos sólidos, identificado como contrato de servicio No. 123-2016, suscrito de fecha 2 de diciembre de 2016, entre la sociedad comercial Key West Corporation S.R.L., y el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís, ordenando al Ayuntamiento del Municipio de

San Pedro de Macorís y al Consejo de Regidores abstenerse de emitir cualquier tipo de actuación tendente a interrumpir''.

16. Asevera que, de este modo para decidir la causa de la que fue apoderado, el juez a quo debía valorar la validez formal y sustantiva de la Resolución núm. 11-2021, dictada por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís, en la que dicho órgano dio el visto bueno al Contrato suscrito entre la entidad Steamline Integrated Energy Corp. (SIE) y el Ayuntamiento del Municipio San Pedro de Macorís en fecha siete (7) de febrero de 2020.

17. Manifiesta que, sin embargo, la razón decisoria del tribunal a quo para declarar la nulidad de la Resolución atacada fue la siguiente: ''26. Como se aprecia en este caso, el razón de ser de la Resolución que hoy se ataca fue un contrato que emanó de un proceso de licitación en el que no se cumplieron con las formalidades de lugar para respetar la publicidad y con la misma garantizar la posibilidad de que cualquier persona que entendiera que reunía las condiciones fijadas en dicho pliego, pudiera participar en el proceso de licitación pública internacional denominado ASPM-CCC-LPI-2019-0001, llevado a cabo por el ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís y que no puede subsanarse con el simple alegato de que era necesario contratar a una compañía para tales fines como indicó laa parte interviniente; y por ende, un proceso viciado también termina con una adjudicación viciada como ha sucesido en este caso. Esas violaciones a todas luces tornan en irregular la referida Resolución por ser una consecuencia lógica de todo lo que se ha observado hasta este momento y que se ha indicado en la decisión antes señalada.''

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''17. Como se aprecia en este caso, la parte recurrente ha solicitado entre otras cosas la nulidad de la Resolución número 11-2020, dictada por el Consejo de Regidores del ayuntamiento de San Pedro de Macorís; que tal como se aprecia de los hechos que se han podido constatar en esta instancia y que se han indicado anteriormente, mediante la cual el Concejo de Regidores aprueba el contrato suscrito entre la parte interviniente voluntaria y la parte recurrida como consecuencia del proceso de licitación pública internacional ASPM-CCC-LPI-2019-0001,

para concesión de servicio para el tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos del municipio de San Pedro de Macorís mediante valorización energética; por lo que, dados los argumentos de la parte recurrente para sustentar la referida nulidad, se hace necesario examinar si la licitación fue realizada conforme lo dispone la ley que regula la materia y así determinar si resulta válida la Resolución atacada; lo que indudablemente amerita se examine esa actividad administrativa de la alcaldía. 18. El artículo 7 de la ley 449-06 que modifica el 16 de la ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, contempla entre las formas para esas concesiones o contrataciones, la licitación pública, definiéndola como: "El procedimiento administrativo mediante el cual las entidades del Estado realizan un llamado público y abierto, convocando a los interesados para que formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará la más conveniente conforme a los pliegos de condiciones correspondientes. Las licitaciones públicas podrán ser internacionales o nacionales. " En este caso se aprecia que se eligió una convocatoria por medio de licitación pública internacional, lo que no fue un hecho controvertido entre las partes. 19. Sobre dicho aspecto, la Ley 449-06 dispone en su artículo 9, que sustituye el artículo 18 de ley 340-06, dispone que: "La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones públicas deberá efectuarse mediante la publicación, al menos, en dos diarios de circulación nacional por el término de dos (2) días, con un mínimo de treinta (30) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la apertura, computados a partir del día siguiente a la última publicación. Cuando se trate de licitaciones internacionales deberán disponerse, además, avisos en publicaciones de países extranjeros, en los plazos, con la forma v con las modalidades que establezca la reglamentación..'' 20. El decreto 543-12, que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y deroga el Reglamento No. 490-07 del 30 de agosto de 2007; regulando el argumento de violación a la publicidad que señaló la parte recurrente, dispone en su artículo 61 que: "La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones públicas deberá publicarse en el Portal Administrado por el Órgano Rector y en el portal institucional, así como también en un mínimo de dos (2) diarios de circulación nacional por el término de dos (2) días consecutivos, con un mínimo de treinta (30) días hábiles

de anticipación a la fecha fijada para la recepción y apertura de ofertas técnicas, computados a partir de! día siguiente a la última publicación." 21. Vistos estos textos legales y el reglamento sobre la materia, se puede apreciar que ciertamente hubo publicaciones en el portal de la institución, en este caso en el del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, así como en dos periódicos de circulación nacional: El Caribe y El Nacional y que dichas publicaciones cumplieron con el plazo previo a la recepción y apertura de ofertas que estaba pautada para apertura de ofertas era el 20 de enero del año 2020; lo que sí se aprecia es que la publicación en los periódicos no se hizo dos días consecutivos ni se publicó en el portal del órgano rector que es la Dirección General de Contrataciones Públicas. 22. También al tratarse de una licitación pública internacional, el artículo 62 del decreto 453-12, dispone que deberá disponerse de avisos en periódicos internacionales que garanticen la debida publicidad por el término de dos (2) días consecutivos, de conformidad con el procedimiento que establezca el Órgano Rector y que esta publicación no deberá ser menor de cuarenta (40) días calendarios a la convocatoria. Sin embargo, este requisito no se ha observado, pues no se ha aportado constancia alguna de que se haya cumplido con esa formalidad para garantizar esa publicidad y entre las documentaciones aportadas por la parte interviniente no se hace constar dicho aspecto. 23. También hace referencia la parte recurrente que no fue sometido a la Dirección General de Contrataciones públicas, ni se sometió a juicio de ese órgano; sobre lo cual la parte interviniente alegó que ese contrato fue consecuencia de una licitación y esa aprobación por parte del Concejo de Regidores no tiene mayores consecuencias. Sin embargo, de la documentación aportada, se puede apreciar que tal como señala la parte recurrente, no fue notificada ni intervino control por parte de dicho órgano para la realización de dicha licitación, pues si bien el Ayuntamiento es un ente descentralizado del gobierno central; ese control de la DGCP debe mantenerse en todo proceso de licitación. 24. Sumado a lo antes señalado, conforme se aprecia en este caso, el contrato entre la parte interviniente y la parte recurrida y que avala la Resolución cuya nulidad se procura, si bien fue como consecuencia de la licitación convocada por la parte recurrida, ASPM-CCCLPI-2019-0001, para concesión de servicio para el tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos del municipio de San Pedro de Macorís mediante

valorización energética, y que culminó con la única oferta de la parte interviniente y que según lo visto en este proceso, le fue adjudicado en fecha 30 de enero del año 2020, como indica el preámbulo del mismo contrato; dicho proceso de licitación es evidente que hubo lesiones al principio de publicidad. 25. El artículo 3.3 de ley 340-06, contempla el principio de transparencia y publicidad, según el cual: 'Mas compras y contrataciones públicas comprendidas en esta ley se ejecutarán en todas sus etapas en un contexto de transparencia basado en la publicidad y difusión de las actuaciones derivadas de la aplicación de esta ley. Los procedimientos de contratación se darán a la publicidad por los medios correspondientes a los requerimientos de cada proceso. Todo interesado tendrá libre acceso al expediente de contratación administrativa y a la información complementaria. La utilización de la tecnología de información facilita el acceso de la comunidad a la gestión del Estado en dicha materia." 26. Como se aprecia en este caso, el razón de ser de la Resolución que hoy se ataca fue un contrato que emanó de un proceso de licitación en el que no se cumplieron las formalidades de lugar para respetar la publicidad y con la misma garantizar la posibilidad de que cualquier persona que entendiera reunía las condiciones fijadas en dicho pliego, pudiera participar en el proceso de licitación pública internacional denominado ASPM-CCC-LPI20)9-0001, llevado a cabo por el ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís y que no puede subsanarse con el simple alegato de que era necesario contratar una compañía para tales fines como indicó la parte interviniente; y por ende, un proceso viciado también termina con una adjudicación viciada como ha sucedido en este caso. Esas violaciones a todas luces tornan en irregular la referida Resolución por ser una consecuencia lógica de todo lo que se ha observado hasta este momento y que se ha indicado en la decisión antes señalada. (sic)''

19. El eje central del presente recurso de casación consiste en determinar si las motivaciones esbozadas por los jueces del fondo –en el ámbito de la litis– resultaron consecuentes con el debate procesal, es decir, si respetaron aquella norma procesal imperante al momento del dictado de cualquier decisión jurisdiccional, como al efecto se constituye el principio de congruencia procesal.

20. Sobre este particular, importa precisar que dicho principio desde la dimensión judicial que es su origen y de la cual ha sido llevado

al ámbito de la administración, ha sido conceptualizado por nuestra jurisprudencia como aquel que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

21. En ese orden, debe tenerse en cuenta que el principio de congruencia procesal pretende que el juzgador, al momento de estatuir un asunto determinado, no introduzca o altere pretensiones que no fueron formuladas por las partes, salvo la ponderación de medios de orden público cuyo control oficioso es expresamente ordenado por el legislador en las normas procesales. Así las cosas, en cualquier caso, debe existir una correlación entre lo promovido por las partes y el punto a resolver por el juzgador, constituyendo así las pretensiones formales de los recurrentes la línea limítrofe del tribunal apoderado. Se trata de un principio cardinal que tiene suma vinculación con la tutela judicial efectiva y el debido proceso en su vertiente del derecho de defensa.

22. Esclarecido el contenido que comporta el principio de congruencia procesal, en la especie se ha podido comprobar que el ámbito de apoderamiento de los jueces del fondo en el supuesto de marras se ceñía a la constatación de si la Resolución núm. 11-2020 devenía nula de pleno derecho, conforme se verifica en el numeral segundo de las conclusiones del recurso contencioso original planteado por la hoy recurrida, tal como se observa en el apartado de las "pretensiones de las partes", pág. 3 de la sentencia impugnada.

23. De su lado, la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la determinación de su fallo el tribunal a quo sostuvo que la Resolución impugnada emanó de un proceso de licitación en el cual no se cumplieron las formalidades requeridas en cuanto a su publicación, dando lugar a la nulidad de la Resolución núm. 11-2020, objeto de análisis del recurso contencioso original.

24. Para responder los medios reunidos y a propósito del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala entiende preciso destacar que el tribunal a quo declaró la nulidad de la Resolución núm. 11-2020 —la cual figura depositada y analizada por el alegato de su desnaturalización— por la que el Consejo de Regidores de San Pedro de Macorís aprobó el Contrato de Concesión del servicio de tratamiento y disposición de los residuos sólidos

urbanos del municipio San Pedro de Macorís luego de haber superado los peldaños del procedimiento de licitación pública internacional.

25. En la especie, de la lectura de la decisión impugnada y contrario a lo planteado por la parte recurrente en los medios reunidos, se advierte que los jueces del fondo dictaron su decisión respetando el principio de congruencia procesal en tanto que la pretensión relativa a la declaratoria de nulidad de la Resolución núm. 11-2020 invitaba a los magistrados actuantes, tal y como era su deber por un tema de inferencia de tipo lógico-deductiva, a verificar todos las situaciones jurídicas alegadas que pudieran concluir con la nulidad de la Resolución núm. 11-2020 objeto del recurso contencioso original, muy especialmente las vinculadas con la licitación pública internacional que amparaba dicha Resolución. Es decir, se comprueba que la determinación de la nulidad de la Resolución impugnada ante los jueces del fondo ameritaba un estudio minucioso de todo el andamiaje jurídico que lo soportaba y de la cual dependía de manera lógica, situación entonces que implicaba un análisis sistemático de la licitación pública internacional por el efecto "dominó" o "cascada" que esto tiene sobre la pretensión inicial de nulidad.

26. Adicionalmente y en abono a lo anterior, esta Sala ha podido determinar que no tiene lugar la aducida violación al principio de congruencia procesal en la medida en que el examen del fallo atacado evidencia que la actual recurrente alegó ante los jueces del fondo que la licitación pública internacional cumplió con las formalidades de lugar aportando la documentación para edificar su planteamiento, tal y como se observa en los fundamentos jurídicos 14 y 16 de la sentencia impugnada, razón por la cual justamente el tribunal a quo debía constatar la validez de su alegato.

27. Así las cosas, de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pretensiones y las pruebas incorporadas dentro del proceso, sin que se perciba violación al principio de incongruencia procesal, puesto que el tribunal a quo fundamentó su decisión al tenor de las conclusiones y pruebas de las partes haciendo un razonamiento acertado de estas conforme al Derecho.

28. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios reunidos, en consecuencia, se rechaza.

29. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativo no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Streamline Integrated Energy Corp. (SIE) contra la sentencia núm. 1495-2021-SSEN-00690 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1269

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrentes:	Martín De Miguel Ferradas y Juan Carlos de Miguel Ferradas.
Abogados:	María Luisa Guzmán Suarez y Luis Alejandro Aybar Guzmán.
Recurrido:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Licda. Ana Patricia Ossers Gerónimo, Licdos. Ricardo Israel Tavarez, Rafael Suárez Ramírez y Ángel Avincola.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal por Martín de Miguel Ferradas y Juan Carlos de Miguel Ferradas y de manera incidental por la Procuraduría General de la República (PGR), ambos contra la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00113 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. María Luisa Guzmán Suarez y Luis Alejandro Aybar Guzmán, actuando como abogados constituidos Martín de Miguel Ferradas y Juan Carlos de Miguel Ferradas.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representada por Miguel Ceara Hatton, mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2023 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, los Lcdos. Ana Patricia Ossers Gerónimo, Ricardo Israel Tavarez, Rafael Suárez Ramírez y Ángel Avincola.

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Estelin Leonardis Báez Ramírez, actuando como abogado constituido de la Procuraduría General de la República (PGR), en nombre y representación del Estado dominicano.

4. Mediante dictamen de fecha 4 de octubre del 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República, estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 3 de julio de 1996, mediante decreto núm. 233-96, la Presidencia de la República creó, dentro de las áreas de las provincias de Azua, Peravia, Monseñor Nouel y la Vega, el parque Juan Bautista

Pérez Rancier, el cual abarcará la zona de Valle Nuevo y sus sistemas montañosos aledaños.

6. Según certificado de título núm. 71-173 expedido en fecha 29 de mayo de 2007, los señores Martín de Miguel Ferradas y Juan Carlos de Miguel Ferrada, son propietarios de una porción de 41,643.80 metros cuadrados, de la parcela 1263 del Distrito Catastral núm. 2, municipio Constanza de la provincia La Vega, el cual tiene su origen en la venta parcial bajo firma privada legalizada en fecha 29 de enero de 2005.

7. De acuerdo con el certificado de título núm. 71-174 expedido en fecha 29 de mayo de 2007, los señores Martín de Miguel Ferradas y Juan Carlos de Miguel Ferrada, son propietarios de una porción de 72,114.30 metros cuadrados, de la parcela 1264 del Distrito Catastral núm. 2, municipio Constanza de la provincia La Vega, el cual tiene su origen en la venta parcial bajo firma privada legalizada en fecha 29 de enero de 2005.

8. Asimismo, según certificado de título núm. 71-174, expedido en fecha 29 de mayo de 2007 los señores Martín de Miguel Ferradas y Juan Carlos de Miguel Ferrada son propietarios de una porción de 72,114.30 metros cuadrados, de la parcela 1264 del Distrito Catastral núm. 2, municipio Constanza de la provincia La Vega, el cual tiene su origen en la venta parcial bajo firma privada legalizada en fecha 29 de enero de 2005.

9. Con motivo del evalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional a las parcelas 1262, 1263, 1264, y en virtud de que dichos terrenos se declararon áreas protegidas, los señores Martín de Miguel Ferradas y Juan Carlos de Miguel Ferradas interpusieron una demanda en justiprecio contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00113 de fecha 20 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en justiprecio, interpuesta en fecha 01 de agosto de 2022, por los señores MARTÍN DE MIGUEL FERRADASY JUAN CARLOS DE MIGUEL FERRADA contra el ESTADO DOMINICANO y el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por cumplir con los

requisitos necesarios y aplicables al efecto. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida demanda en justiprecio, incoada por los señores MARTÍN DE MIGUEL FERRADAS Y JUAN CARLOS DE MIGUEL FERRADA, contra EL ESTADO DOMINICANO y el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos que fueron anteriormente indicados. CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo " (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Martín de Miguel Ferradas y Juan Carlos de Miguel Ferradas

10. Las partes recurrentes principales y recurridos incidentales invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Vicios de la sentencia impugnada. Segundo medio: Contradicción de motivos de la sentencia impugnada. Tercer medio: Omisión de estatuir. Cuarto medio: Ausencia de motivos." (sic)

b) En cuanto al recurso de casación incidental propuesto por la Procuraduría General de la República (PGR)

11. La parte recurrente incidental en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por Martín de Miguel Ferradas y Juan Carlos Miguel Ferradas

13. Para apuntalar su primero, segundo y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente principal alega en síntesis, que en la decisión de referencia la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no ponderó los alegatos en el sentido de que ostentan derechos registrados en los siguientes inmuebles: 1) una porción de terreno con una extensión superficial de 41,643.80 metros cuadrados, dentro de la parcela 1263 del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio Constanza, de la Provincia La Vega, amparada en el Certificado de Título núm. 71-173; 2) una porción de terreno con una extensión superficial de 72,114.30 metros cuadrados, dentro de la parcela 1264, del Distrito Catastral núm. 02, del municipio Constanza, de la Provincia La Vega, amparada en el Certificado de Título núm. 71-174 y; 3) una porción de terreno con una extensión superficial de 14,73010 metros cuadrados, dentro de la parcela 1262, del Distrito Catastral núm. 02, del municipio Constanza, de la Provincia La Vega, amparada en el Certificado de Título núm. 77-380.

14. Continúa alegando la parte recurrente que, dichos inmuebles descritos precedentemente, están ubicados física y catastralmente en el Parque Nacional Juan Bautista Pérez Rancier (Valle Nuevo) siendo colindantes en su conjunto y formando parte de la afectación de sus derechos inmobiliarios desde la fecha 3 de julio de 1996, cuando el entonces presidente de la República, dictó el decreto núm. 233-96 mediante el cual afecta a las propiedades citadas creando el Parque Nacional Juan Bautista Pérez Rancier (Valle Nuevo).

15. Manifiesta además la parte recurrente que de la simple lectura de la ponderación del Tribunal Superior Administrativo se advierte que el juzgador reconoce la limitación del goce y disfrute del derecho de propiedad de los recurrentes, los cuales han ostentado la titularidad de los inmuebles que nos ocupan de manera interrumpida y pacífica, sin embargo, los jueces del fondo se destapan con el hecho de que los accionantes no tienen derecho a ser justipreciados.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7. Como se indicó en lo anterior, los señores Martín de Miguel Ferradas y Juan Carlos de Miguel Ferrada, mediante la presente demanda

en justiprecio, pretenden que esta Primera Sala, fije un justo precio a los terrenos de las parcelas números 1262, 1263, y 1264 del Distrito Catastral No. 02, del municipio de Constanza, provincia de la Vega, por efecto de la "expropiación" mediante el decreto núm. 233-96 de fecha 03 de julio de 1996, emitido por la Presidencia de la República y que se ordene al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Estado Dominicano, pagar en su provecho, el precio fijado por este tribunal por la afectación de 127,448.4, metros cuadrados. 8. El MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, parte demandada, solicitó el rechazo de la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en caso de acogerse, que sea basada en el justiprecio establecido en el avalúo depositado por Catastro Nacional. 9. El ESTADO DOMINICANO, parte demandada, se adhirió a las conclusiones del Ministerio de Medio Ambiente. 10. De su lado, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó el rechazo de la presente demanda, en virtud de que la Ley 202-04 de áreas protegidas y el inmueble fue adquirido en el año 2005 cuando el mismo ya había sido decretado área protegida el año 1996. Además, la recurrente no ha probado que haya hecho el procedimiento del artículo 2 de la Ley 344 sobre Justiprecio. 11. Nuestra Constitución en su artículo 8 consagra como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. 12. Al tenor del artículo 74, numeral 4, de la Constitución, los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorables a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución, también conocido como principio pro homine. 13. La protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano

alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino. Condiciones para la procedencia de la demanda en justiprecio 14. La Constitución, en su artículo, 51 establece que, el derecho fundamental a la propiedad involucra el reconocimiento y la protección del Estado para garantizar a toda persona el goce, disfrute y disposición de sus bienes, por lo cual dicho artículo indica que: "1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley…" 15. El derecho de propiedad ha sido conceptualizado por nuestro Tribunal Constitucional como: "el derecho exclusivo de usar un bien, de disponer del mismo, así como de aprovecharse de los beneficios que este produzca. Colateralmente, este derecho implica la exclusión de los no propietarios del disfrute o aprovechamiento sobre el mismo2 ." 16. El procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado se encuentra regulado por la Ley núm. 3443 , cuyo artículo 1 dispone que: "Cuando por causas debidamente justificada de utilidad pública o interés social, el Estado, o las Comunes o el Distrito de Santo Domingo debidamente autorizados por el Poder Ejecutivo, deban proceder a la expropiación de una propiedad cualquiera, el procedimiento a seguir será el indicado en la presente ley." 17. El termino de expropiación es definido como: "Una potestad pública, cuyo objeto consiste en privar a una persona o a un grupo de ellas de sus bienes o derechos patrimoniales o intereses legítimos, cuando así lo requieran los intereses generales4". 18. Cabe destacar que, nuestro Tribunal Constitucional, en base a la ley anteriormente citada, ha establecido cuándo procede demandar en justiprecio, indicando que: "(…) de acuerdo con el criterio de esta sede constitucional, tal como se ha señalado, las expropiaciones deben ser encausadas por la vía contenciosa administrativa cuando exista controversia sobre el justiprecio o las causas de expropiación invocadas por el Estado5 ." 19. En otro orden, la Ley sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, cuyo objetivo es garantizar la conservación y preservación de los diferentes ecosistemas, patrimonio natural y culturar del país, en su artículo 2 define diferentes conceptos dentro de los cuales está el siguiente: "Parque Nacional: Área natural terrestre y/o marina designada para: 1) Proteger la integridad ecológica de uno o más ecosistemas con

cobertura boscosa o sin ella para provecho de las presentes y futuras generaciones; 2) excluir explotaciones y ocupaciones intensivas que alteren sus ecosistemas; 3) proveer la base para crear las oportunidades de esparcimiento espiritual, de actividades científica, educativas, recreacionales y turísticas, considerando inversiones necesarias para ello". 20. Además, el indicado texto legislativo en su Capítulo II, establece que, los parques nacionales forman parte de la categoría II de las utilidades del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, cuyo manejo y usos permitidos son los siguientes: "(…) proteger la integridad ecológica de uno o más ecosistemas de gran relevancia ecológica o belleza escénica, con cobertura boscosa o sin ella, o con vida submarina, para provecho de las presentes y futuras generaciones, evitar explotaciones y ocupaciones intensivas que alteren sus ecosistemas, proveer la base para crear las oportunidades de esparcimiento espiritual, de actividades científicas, educativas, recreacionales y turísticas. En esta categoría están permitidos los siguientes usos: investigación científica, educación, recreación, turismo de naturaleza o ecoturismo, infraestructuras de protección y para investigación, infraestructuras para uso público y ecoturismo en las zonas y con las características específicas definidas por el plan de manejo y autorizadas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales6 ." 21. Con anterioridad, se estableció como un hecho no controvertido que, las parcelas números 1262, 1263, y 1264 del Distrito Catastral No. 02, municipio de Constanza, provincia de la Vega, cuyos propietarios son los demandantes, señores Martín de Miguel Ferradas y Juan Carlos de Miguel Ferrada, se encuentra dentro del área declarada en fecha 03 de julio de 1996, como Parque Juan Bautista Pérez Rancier, (Valle Nuevo), mediante el decreto núm. 233-96, emitido por la Presidencia de la República. 22. Resulta conveniente indicar que, nuestra ley fundamental, en el apartado correspondiente a la Sección IV, dispone que, los derechos e interés colectivos y difusos son reconocidos por el Estado, ejercidos a través de condiciones y limitaciones establecidas por la ley, protegiendo los siguientes aspectos: "1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; 2) La protección del medio ambiente; 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico7". 23. También, el citado texto Constitucional en su artículo 67, establece como un derecho fundamental la Protección al

Medio Ambiente, indicando que: "Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza;(…)". 24. Por lo cual, examinado el objeto de la demanda intervenida, y los aspectos tratados anteriormente, este Colegiado advierte que, el reclamo en justiprecio promovido por los señores Martín de Miguel Ferradas y Juan Carlos de Miguel Ferrada, no reúne las condiciones para su procedencia, debido a que, la declaración de un predio como parque nacional, como acontece en la especie, no excluye a su propietario de su titularidad, en cambio, limita o restringe su uso y manejo a las actividades permitidas en la ley de Áreas Protegidas, cuyo interés responde a la protección de bienes de la naturaleza de carácter supraindividual; en efecto, la fauna y la flora, constituyen elementos configurantes del derecho fundamental del medio ambiente. Así las cosas, es claro que, al haber sido la porción de terreno objeto de demanda, declarada como área protegida por efecto del decreto presidencial aludido en lo anterior, no así expropiada como aduce el demandante, procede rechazar la misma sin desmedro de que este último pueda, eventualmente, ejercer otros medios tendentes a obtener la reparación del daño causado a consecuencia de las limitaciones en el uso goce y disfrute de "las parcelas números 1262, 1263, y 1264, del Distrito Catastral No. 02 del municipio de Constanza, de la provincia de la Vega", tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 25. Este tribunal no procederá a referirse a los demás aspectos planteados por su carácter de accesoriedad a lo principal. (sic)''

17. El artículo 51.1 de la Constitución establece: Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes... 1.- Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En

caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.

18. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado que la jurisdicción a quo consideró que el reclamo en justiprecio hecho por el actual recurrente no reúne las condiciones para su procedencia debido a que la declaración de un predio como parque nacional no excluye a su propietario de su titularidad; en cambio, limita o restringe su uso y manejo a las actividades permitidas en la Ley de Áreas Protegidas cuyo interés responde a la protección de bienes de la naturaleza de carácter supraindividual.

19. Los jueces del fondo estimaron que al haber sido la porción de terreno declarada como área protegida por efecto de un decreto presidencial, no así expropiada, ello no obsta para que la parte recurrente pueda ejercer otras vías tendentes a obtener derechos diferentes al pago de un justo precio.

20. Lo anterior significa que el tribunal a quo rechazó la demanda que nos ocupa sobre la base de que una demanda en pago del justo precio fundamentada en una expropiación de hecho tiene una naturaleza jurídica totalmente distinta de una demanda en la que se reclamen los daños y perjuicios ocasionados por la afectación, limitación o restricción que al derecho de propiedad ocasione una declaratoria de área protegida. Es decir, consideraron que, como no hubo una expropiación formal propiamente dicha (ya que, según el contenido material de la ley sobre áreas protegidas, la propiedad de los terrenos que sean así declarados no se pierde) el afectado debió haber hecho una demanda diferente y no solicitar el pago por justo precio fundamentado en una expropiación de hecho.

21. A ese respecto debe indicarse que, contrario a lo consignado en el fallo atacado, una demanda en pago del justo precio por expropiación de hecho de un inmueble es la compensación exigida por la pérdida total del derecho de propiedad cuyo origen es extraño a la declaratoria formal de utilidad pública ocasionada por la actividad de la administración de que se trate, relacionada o no con la ley de áreas protegidas, la cual tiene idéntica naturaleza jurídica a la indemnización pedida por la limitación o restricción causada a ese mismo derecho por cualquier actividad de los poderes públicos, relacionada o no con una

declaratoria de áreas protegidas, teniendo como única diferencia que en el caso de expropiación de hecho se alega afectación total al derecho de propiedad (en todas sus aristas o ámbito de aplicación), mientras que cuando no se solicita indemnización por limitación o restricción parcial debe verificarse el grado de afectación al derecho de propiedad para precisar la indemnización.

22. La idéntica naturaleza a que nos hemos referido en el numeral anterior se refiere a que ambas acciones se contraen a solicitar una compensación por los daños causados al derecho de propiedad, daño que puede ser total (caso en el cual podrá demandarse indemnización por expropiación de hecho), o parcial (caso en el que se demandará indemnización proporcional al grado de afectación verificado particularmente).

23. En síntesis, se trata de demandas que tienen el mismo fundamento jurídico -causa y objeto-, debiendo simplemente, en cada caso particular el juez determinar el monto de la indemnización atendiendo al grado de afectación del derecho y el daño sufrido (costo del inmueble, etc.).

24. Este error conceptual constituye una aplicación inexacta del ordenamiento jurídico, específicamente el artículo 51 de la Constitución, que se refiere al derecho fundamental a la propiedad, razón por la que la sentencia impugnada debe ser casada con envío.

VII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por la Procuraduría General de la República (PGR)

25. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal interpuesto por Martín de Miguel Ferradas y Juan Carlos de Miguel Ferradas, lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por la recurrente incidental Procuraduría General de la República (PGR).

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

27. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00113 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1270

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Ana Jacqueline Pineda Sánchez.
Abogados:	César Augusto Frías Peguero y Mario Beltré Báez.
Recurrido:	Ministerio de Turismo (Mitur).
Abogados:	Petra Batista, Dayrenis Penzo y Obispo Encarnación.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana Jacqueline Pineda Sánchez contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00379 de fecha 12 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. César Augusto Frías Peguero y el Lcdo. Mario Beltré Báez, actuando como abogados constituidos de Ana Jacqueline Pineda Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Turismo (Mitur) representado por Miguel David Collado Morales mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Petra Batista, Obispo Encarnación y Dayrenis Penzo.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 5 de agosto de 2021, por la acción de personal núm. 2021-001149, el Ministerio de Turismo (Mitur) dispuso retornar a la señora Ana Jacqueline Pineda Sánchez a su cargo de carrera como edecán en la dirección de relaciones internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mitur).

5. Con motivo de esta decisión, la parte hoy recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Turismo (Mitur) dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00041 de fecha 20 de enero de 2023, la cual rechazó el recurso.

6. Posteriormente, en fecha 2 de marzo de 2023 Ana Jacqueline Pineda Sánchez interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia, dictando ese mismo tribunal la sentencia núm.

0030-1642-2023-SSEN-00379 de fecha 12 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 2 de marzo de 2023, contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00041, fecha 20 de enero de 2023, emitida por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior. SEGUNDO: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por ANA JACQUELINE PINEDA SÁNCHEZ, contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00041, dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior, y, en consecuencia, CONFIRMA, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación de la ley por falta de aplicación en el artículo 22 de la Ley 42-08 sobre Función Pública, artículo 37 de la Ley 1494 del 9 de agosto de 1947. Segundo medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivo o estatuir. Tercer medio: Violación al artículo 38 de la Constitución de la República, en lo atinente a la dignidad humana. Cuarto medio: Falta de motivos y valoración de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar sus cuatro (4) medios los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la

mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que la decisión ahora recurrida es el corolario de un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00041 de fecha 20 de enero de 2023 emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que por el referido recurso se le advertía al tribunal a quo que la decisión número 2021-001149 de fecha 5 de agosto de 2021 tomada por el departamento de recursos humanos del Ministerio de Turismo (Mitur), había sido adoptada en violación de la ley y que, por consiguiente, la sentencia de marras devenía en tener contradicción al declararla como buena y válida (elemento suficiente que bajo al amparo del artículo 37, procedía la revisión) contradice la sentencia núm. TS-22-0407 de fecha 31 de mayo de 2022 dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que ha establecido como criterio jurisprudencial que este tipo de decisiones atinentes a traslados de empleados como el de la especie, en el que la recurrente y, así, el tribunal a quo tuvo a bien a comprobar, estaba asignada a la Oficina de Promoción Turística España, Portugal y mediante la resolución de Recursos Humanos objeto de la demanda primitiva, 2021-001149 de fecha 5 de agosto de 2021, establece su ejecutoriedad inmediata, sin embargo, al declarar improcedente el recurso de revisión hizo mutis en este aspecto por lo que dicha sentencia debe ser casada, conforme con el artículo 22 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

10. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal a quo incurrió en omisión de estatuir pues en la sentencia objeto de revisión y el propio recurso de revisión los jueces actuantes no hicieron referencia al tema del salario de la recurrente, quien pasó de ganar la suma de cuatro mil euros a cuarenta y cuatro mil pesos con cero centavos (RD$44,000.00).

11. Asevera la parte recurrente que, el fallo recurrido contiene defectos y contradicción ya que en el dossier presentado y se recoge en la pág. 5 de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00041 de fecha 20 de enero de 2023 que fue objeto de revisión, el tribunal a quo dio cuenta que tiene en su poder el nombramiento por decreto de la recurrente, lo que significa que su eventual traslado debió haberse producido por otro Decreto de igual jerarquía, razón por la cual el fallo es totalmente contradictorio.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘’12. Es oportuno precisar que la revisión es un recurso extraordinario por medio del cual una persona que ha sido parte en un proceso contencioso administrativo le pide al tribunal que retracte o modifique su propia sentencia bajo el argumento de que el tribunal ha estatuido sobre la base del error, dolo, falsedad o recuperación de documentos decisivos. 13. El legislador ha ofrecido a las partes una vía para que el tribunal reconsidere la decisión tomada, se enmarque en una de las causales tasadas expresamente en el texto legal con motivo de una sentencia anterior dictada ante el mismo Tribunal, lo que implica que el recurso de revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia en la que el Tribunal que la dictó haya incurrido en los casos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y es, precisamente, esa la naturaleza que tiene el Recurso de Revisión que se interpone ante esta jurisdicción contencioso-administrativa. 14. La señora ANA JACQUELINE PINEDA SÁNCHEZ ha interpuesto el presente recurso por considerar que la sentencia 0030-1642-2023-SSEN-00041defecha 20 de enero del año 2023, emitida por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior, debe ser revocada conforme a los siguientes argumentos: a) que la sentencia 0030-1642-2023-SSEN-00041, en la página 5 numeral 4 este colegiado da cuenta de que la recurrente fue designada por decreto presidencial por lo que su eventual traslado debió efectuarse por medio de un decreto presidencial no por una simple orden del departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Turismo; b) que este colegiado debe retractarse de la decisión objeto del recurso ya que el tribunal fijó como no controvertido el elemento de su designación y el salario no es objeto de controversia, pues hay contradicción en el fallo al rechazar dichos puntos en la demanda. 15. Sobre ese aspecto el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), solicitó que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de revisión por improcedente mal fundado y carente de base legal. 16. De igual forma la Procuraduría General Administrativa (PGA) concluyó solicitando el rechazo por carente de base legal. 17. En ese sentido, a continuación, se dispondrá a evaluar el Colegiado los medios presentados por la parte recurrente, la señora ANA JACQUELINE

PINEDA SÁNCHEZ, ya descritos, para recurrir la referida sentencia en revisión. 18. Así las cosas, resulta entonces que solo procederá la revisión de sentencias en materia contencioso-administrativa, en virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, en el cual se enumeran los siguientes presupuestos: "a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias". 19. Este Colegiado, tras examinar el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que les irven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas recitado artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, esto así por cuanto la señora ANA JACQUELINE PINEDA SÁNCHEZ, esencialmente persigue que este tribunal revoque la sentencia impugnada en el presente recurso de revisión, porque al momento de ser propuesta como empleada del MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) fue designada por decreto presidencial y que su eventual traslado debió efectuarse por medio de un decreto, además por rechazar en el recurso su designación y el salario cuando en la sentencia estos no son hechos controvertidos; aspectos que no se identifican con los presupuestos legales previamente citados. 20. En esas atenciones, procede declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por la señora ANA JACQUELINE PINEDA SÁNCHEZ, en fecha 2 de marzo de 2023, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (sic)"

13. A modo de presupuesto de esta decisión, importa destacar que la sentencia impugnada en casación se limitó a declarar la improcedencia

del recurso de revisión en el entendido de que los fundamentos esgrimidos por la recurrente no guardaban relación con las causales de procedencia previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Esto es, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción a quo se decantó por declarar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por la actual recurrente en virtud de que no se cumplían ninguno de los supuestos contemplados en la precitada norma legal.

14. En torno al último medio sobre la falta de motivación y valoración de la prueba de la sentencia impugnada en casación, a partir de su análisis no se advierte que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado ya que el fallo cuestionado cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. Asimismo, se advierte que el tribunal a quo procedió –como era su deber– a declarar la improcedencia del recurso de revisión sometido a su consideración dado que la actual recurrente no fundamentó su recurso de marras en una de las causales previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, por lo que procede desestimar este aspecto del cuarto medio de casación.

15. Cabe subrayar que ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente….

16. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte ahora recurrente en el desarrollo de estos tres medios de casación, expuso cuestiones relacionadas con el fondo que escapan al control casacional, puesto que sus alegatos recursivos van dirigidos a asuntos relacionados con el traslado de los servidores públicos, elemento que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso de revisión de la especie en vista de que no conocieron el

fondo de dicho recurso, sino que, verificaron que el citado recurso era improcedente, por lo que actuaron apegados a la norma.

17. De lo anterior se desprende que los medios de casación examinados planteados no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que como se ha indicado, en esa ocasión los jueces que dictaron la sentencia impugnada únicamente valoraron la improcedencia del recurso de revisión, no así el fondo del recurso contencioso administrativo.

18. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los medios presentados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación de ponderarlos, debiendo pronunciarse su inadmisión.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

20. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Jacqueline Pineda Sánchez contra la sentencia núm.

0030-1642-2023-SSEN-00379 de fecha 12 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1271

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Esteban Martínez Vizcaíno.
Abogados:	Esteban Martínez Vizcaíno y Ana González Suárez.
Recurrido:	Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD).
Abogados:	Ludelka Polanco, Dahiana Mercedes Méndez, Dionisio de Jesús García Santos y Roberto Reyes Pérez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Esteban Martínez Vizcaíno, contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00375 de fecha 12 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Esteban Martínez Vizcaíno y Ana González Suárez, actuando como abogados constituidos de Esteban Martínez Vizcaíno.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), representada por Janel Andrés Ramírez Sánchez mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yudelka Polanco, Dahiana Mercedes Méndez, Dionisio de Jesús García Santos y Dr. Roberto Reyes Pérez.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de la demanda en responsabilidad patrimonial incoada por Esteban Martínez Vizcaíno contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00375 de fecha 12 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativo a la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 19/06/2017, por el señor ESTEBAN MARTÍNEZ VIZCAÍNO, en contra de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conforme a

los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a la parte recurrente, señor ESTEBAN MARTÍNEZ VIZCAÍNO, a la parte recurrida, CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de motivo, al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, por extemporáneo, por ser interpuesto en fecha 19 de junio del año 2017, sin embargo, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, según la oficina de libre acceso a la información pública, hace entrega de la documentación requerida en fecha 23 del mes de septiembre del año 2016, según se puede observar en el acuse de recibo No. OAI-112-2016, en franca violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de fecha 25 del mes de octubre del año 2006 plazo para recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual establece que: "en los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios, el plazo para recurrir es de un (1) año"; sin embargo, sin haber transcurrido dicho plazo, el Tribunal se destapa declarando extemporáneo dicho recurso o dicha demanda, lo que resulta como una mezquindad de los jueces del Tribunal Superior Administrativo que evacuaron dicha sentencia. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos que dieron motivos a la causa, la falta de respeto a la ley, así como la igualdad entre las partes, en franca violación a la Constitución de la República, en sus artículos 62, 68 y 69, así como a la Ley 3002 sobre Honorarios de Abogados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidentes

a) En cuanto a nulidad del acto de emplazamiento

7. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea la nulidad del acto núm. 208/2023 de fecha 17 de julio de 2023 instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz ya que el memorial de casación y el inventario de documentos figuran sin la firma y sello de recepción de la secretaría de esta Corte, cuestión que acarrea su nulidad.

8. En lo tocante al emplazamiento ante esta Corte de Casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que …Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Asimismo, el artículo 20 de dicha pieza legal, dispone que … El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: … 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

9. Como se observa, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos

trae como consecuencia su nulidad, la cual, tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, de fecha 15 de julio de 1978, solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los que se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 pues, …Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada. Antes bien, la supra indicada norma establece en el párrafo del artículo 33 que …En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

10. Concretamente, esta Corte de Casación advierte que la ausencia de firma y sello en el inventario de documentos no se erige como una causal de nulidad del acto de emplazamiento según los propios términos del artículo 20 de la Ley núm. 2-23. En igual medida, esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrida ha ejercido oportunamente su derecho de defensa contestando los medios de defensa al fondo razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida. En consecuencia, procede rechazar el incidente formulado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

b) En cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad del segundo medio de casación

11. Como una cuestión incidental, en su memorial de defensa, la parte recurrida plantea que se declare la inadmisibilidad del segundo medio de casación propuesto relativo a la desnaturalización de los hechos por no desarrollar el recurrente los argumentos que precisen la supuesta violación a la ley o las reglas del proceso en que alegadamente incurrió el tribunal a quo.

12. En lo referente a este pedimento es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se

examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la inadmisión del medio analizado por la alegada falta de desarrollo cuando dicha situación se advierta al momento de abordarlos de manera individualizada.

13. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso la parte ahora recurrente alega en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en la falta de motivos al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo por ser interpuesto en fecha 19 de junio del año 2017. Sin embargo, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, según la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública hizo entrega de la documentación requerida en fecha 23 del mes de septiembre del año 2016, según se puede observar en el acuse de recibo núm. OAI-112-2016, en franca violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 25 de octubre de 2006.

14. Continúa alegando la parte recurrente, que sin haber transcurrido el plazo del año establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 el tribunal a quo se destapa declarando extemporánea su demanda.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5.1 Sobre el medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso 4. La parte recurrida, CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

DOMINICANA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, plantearon la inadmisibilidad del recurso por violación al plazo de interposición plasmado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5/2/2007. 5. Conviene resaltar que, los medios de inadmisión son instrumentos de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 6. Una marcada particularidad que tiene el proceso sometido a la consideración de este Tribunal es aquella que tiene que ver con la aplicación de la Ley en el tiempo. Y es que, al momento de llevar a cabo el acuerdo transaccional de fecha 10/05/2014, no se encontraba surtiendo efectos la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en la medida en que, dicha normativa tuvo una vacatio legis de dieciocho (18) meses1, entrando plenamente en vigencia en fecha de seis (06) de febrero de dos mil quince (2015)2 , razón por la cual este plenario judicial no aplicará el plazo de dos (02) para la interposición de una demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado. 7. En un perfil fáctico similar al que se analiza, en cuanto a la aplicación de la Ley en el tiempo y los efectos de la Ley núm. 107-13, la Suprema Corte de Justicia (SCJ), bien apuntó que: "[R]resulta importante resaltar que, al momento de concretizarse la inadmisión por prescripción del recurso contencioso […]; no regía la Ley núm. 107- 13 por un asunto de aplicación de la ley en el tiempo, lo cual prohíbe su eficacia de manera retroactiva."3 8. Respecto al plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, establece que: "Artículo 5. Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencia de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho.

En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y funcionarios, el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año del hecho o acto que motive la indemnización.''4 9. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa, "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 10. Asimismo, el artículo 47 de la referida Ley núm. 834, dispone que: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés". 11. Y es que, conforme ha estimado el Tribunal Constitucional dominicano, "[…] las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad"5 ; por lo que procede verificar el cumplimiento del plazo de los treinta (30) días para ejercer de conformidad con la normativa vigente, el recurso en cuestión, establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. 12. El señalamiento que antecede permite comprobar que el presente recurso contencioso administrativo, depositado en fecha de 19 de junio del 2017, fue interpuesto fuera del plazo de un (01) año previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. 13. Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia (SCJ), mantiene el criterio de que: "las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes"6 14. Producto de la citada comprobación, el Tribunal

reitera que el recurso de la especie interpuesto por la parte recurrente señor ESTEBAN MARTÍNEZ VIZCAÍNO, el 19/06/2017 —luego de haber transcurrido más de tres (03) años de la toma de conocimiento de la actuación— deviene en extemporáneo. En ese sentido, procede acoger las conclusiones propuestas por la parte recurrida, CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) y declarar inadmisible el recurso apoderado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, resultando innecesario la ponderación del siguiente medio propuesto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión (sic). ‘’

16. A partir de un estudio minucioso del fallo cuestionado, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal a quo, para acoger el medio de inadmisión previsto en la parte capital del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 -relativo al plazo para incoar la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado– se limitó a transcribir múltiples fundamentos jurídicos y jurisprudenciales sin exponer de manera clara, concreta y precisa, el plano fáctico utilizado para acoger el medio de inadmisión interpuesto por la actual recurrida contra el recurso contencioso original.

17. En efecto, los planteamientos expuestos por los jueces del fondo fundamentados únicamente en las disposiciones generales de los artículos 5 de la Ley núm. 13-07, 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, así como las citas jurisprudenciales esbozadas sin el establecimiento certero de un plano fáctico en la decisión recurrida, no permiten a esta Corte de Casación comprobar la correcta aplicación de la ley al momento en que los jueces del fondo decidieran el medio de inadmisión planteado.

18. Oportuna resulta la ocasión para que esta Suprema Corte de Justicia reitere que … La sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente.

19. En consonancia con lo anterior, esta Tercera Sala estima que el tribunal a quo debió motivar –con la consecuente plasmación de aspectos meramente fácticos– cómo lograba compatibilizarse la aplicación

de la parte capital del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, relativo al plazo para la interposición de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado con el caso concreto para así robustecer la decisión adoptada, como también adoptar razones suficientes y pertinentes que respalden el fallo en cuestión, a fin de cumplir a cabalidad con el principio de racionalidad que está a cargo de todo juzgador y que exige que sus decisiones estén debidamente motivadas mediante un razonamiento lógico, condición imprescindible que no cumple la sentencia impugnada en el aspecto señalado.

20. Ha de reiterarse que en el ámbito del Estado de derecho las sentencias deben bastarse por sí mismas y su contenido debe hacer plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados; lo expuesto, pone de manifiesto que la decisión objeto del presente recurso carece de motivos de hecho y de derecho suficientes, congruentes y pertinentes que puedan justificar su dispositivo; lo que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si fue aplicada o no la ley.

21. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en el vicio imputado por la parte recurrente, al configurarse una evidente falta de motivación. En consecuencia, esta corte de casación procede casar con envío la sentencia impugnada.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...

23. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00375 de fecha 12 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1272

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Adonis L. Recio, Mauro A. Vargas Peña y Davilania Quezada Arias.
Recurrido:	Envirogold, (Las Lagunas) Limited.
Abogados:	José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno e Iónides De Moya Ruiz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00195 de fecha 17 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio, Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Envirogold, (Las Lagunas) Limited, representada por Brian Godfrey Johnson, mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno e Iónides de Moya Ruiz.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación GGC-DGC núm. 401065312, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó a la sociedad Envirogold (Las Lagunas Limited) que estos se encontraban en estado de morosidad en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo declarada inadmisible por carecer de objeto recurrible contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00195 de fecha 17 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la nulidad y los medios de inadmisión planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED contra la resolución de reconsideración núm. OS-000091-2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha 22 de febrero del 2022, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE, el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED; contra la resolución de reconsideración núm. GC-000091-2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha 22 de febrero del 2022, en consecuencia, REVOCA la resolución de reconsideración núm. OS-000091-2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha 22 de febrero del 2022, por los motivos antes expuestos. CUARTO: Se DECLARA la compensación de las costas. QUINTO: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al art. 163 del Código Tributario, falta de instrucción y violación a la tutela judicial efectiva. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos a partir de la extralimitación del poder, errada interpretación del artículo 47 de la Ley 107-13. Tercer medio: Falta de motivos, violación al derecho de defensa, separación de los poderes art. 4 y 139 de la Constitución por infringir el Principio de Deferencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación,

esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar su primer medio de la casación la parte ahora recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una violación al artículo 163 del Código Tributario puesto que se indica que el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos fue notificado por vía de correo electrónico a la parte ahora recurrida sin verificar que esta lo haya recibido, situación que transgrede la debida instrucción y la tutela judicial efectiva la cual debe ser garantizada por los tribunales conforme con las disposiciones del artículo 69 de la Constitución dominicana.

8. De lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido corroborar que la parte ahora recurrente pretende que se revoque la sentencia arguyendo una supuesta falta de instrucción y violación a la tutela judicial de la parte hoy recurrida sobre el supuesto de que el tribunal a quo no corroboró que efectivamente la parte hoy recurrida haya recibido el memorial de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos.

9. En cuanto a dicho argumento, es menester establecer, que la parte recurrida no ha esbozado ante esta alzada que no haya recibido el escrito de defensa que arguye la parte hoy recurrente ni mucho menos ha establecido una afectación a su derecho de defensa por parte de los jueces del fondo.

10. Que, en ese orden de ideas, en vista de que la parte hoy recurrida en ningún momento ha manifestado una violación a su derecho de defensa como pretende indicar la parte recurrente, es evidente que esta se encuentra actuando en procuración de los derechos de la parte hoy recurrida. Es decir, no tiene interés válido para la realización de este pedimento.

11. En efecto, es importante recordar que las condiciones de calidad e interés son personales, de manera que la violación algún derecho debe ser alegada por la parte que ha sido afectada, es decir, nadie puede actuar en juicio por otra persona, ni mucho menos litigar por procuración; en consecuencia procede a rechazar este primer medio de casación.

12. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúne por su estrecha vinculación, la parte ahora recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo dentro del exceso de poder asumido, le otorga al oficio GGC-DGC 401065312 la categoría de acto definitivo limitándose exclusivamente a ponderar que al haber declarado inadmisible el recurso de reconsideración intentado por la parte recurrida acarrea una lesión a sus derechos, situación que desnaturaliza los hechos llevados al tribunal puesto que la naturaleza del acto administrativo enjuiciado en sede administrativa tiene una naturaleza claramente informativa y reiterativa de pago, que en ningún momento causa efectos distintos a los causados por el desinterés de la parte recurrida en cumplir con sus obligaciones tributarias; situación que denota la grave connotación y mal uso del criterio jurisprudencial que aplicó el tribunal a quo a los hechos al atribuirle la calificación de acto vulnerador a la comunicación GGC-DGC 401065312.

13. Continúa alegando la parte recurrente que se debe observar la connotación procesal que se infiere de los efectos de la comunicación desnaturalizada ya que a través de esta se pone en condiciones a la parte recurrida sobre el estado en que se encuentra su deuda, es decir, que la naturaleza que le otorga el tribunal a quo es el resultado de un análisis in situ, sin observar que se trata de un proceso en el que la ley ha habilitado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para realizar sus cobros y que este cuenta con un procedimiento posterior, por lo que claramente este es un acto administrativo de tramite e informativo.

14. Alega además la parte ahora recurrente, que a través de su escrito de defensa procedió a referirse a la argumentación establecida en el recurso contencioso y no fue debidamente evaluada o ponderada por el tribunal a quo; que a través del recurso contencioso tributario la parte recurrida establece que se ha transgredido la exención que alude ostentan, se violaron sus supuestos derechos adquiridos, la seguridad jurídica, su derecho de propiedad y no expropiación, pacta sunt servanda y derecho de defensa; ¿Es coincidencia que todos los recursos sometidos por la parte recurrida se avoquen al establecimiento de una exención impositiva? Por supuesto que no, el único fin de cada uno de estos recursos es obtener, al menos una decisión favorable, llamando a la confusión al tribunal apoderado sobre actos administrativos

inminentemente fuera del control de los recursos administrativos. Honorables, todos estos aspectos escapan del control de legalidad que el artículo 139 del Código Tributario habilita al juez contencioso tributario.

15. Asimismo, indica la parte ahora recurrente, que con su recurso la parte recurrida pretendía la revocación de la resolución de reconsideración núm. OS-000091-2022 de fecha 22 de febrero de 2022, en vista del contrato especial, por lo que no ha lugar estatuir sobre dichos asuntos reservados a los actos que terminaron en sendas sentencias aportadas al expediente; que el tribunal a quo se limitó a revocar el acto administrativo sin referirse a tales argumentaciones lo cual se agrava por el hecho de que, justamente lo denunciado fue objeto de verificación por el juez a quo, es decir, lucubrar sobre el régimen de tributación especial consignado en un contrato especial de concesión minera regido por el artículo 244 de la Constitución violando el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva (por carecer de motivos por los cuales hubiese denegado nuestros argumentos), e interpretando de forma errada el artículo 139 del código tributario del cual se advierte que el recurso se destina a revocar un acto administrativo de la administración tributaria, no así a evaluar todo el devenir de un contribuyente en particular, incurriéndose en una violación seria al control de legalidad de la constitución dominicana y el principia de deferencia, que: por una parte, implica "que los poderes públicos se deben una actitud permanente y reciproca de respeto y cortesía" y, por otra, supone "de cada órgano de/ Estado el reconocimiento y respeto de las esferas competenciales en que las autoridades tienen el derecho a tomar decisiones con relativa autonomía"; en esos aprestos el tribunal de fondo procedió a incursionar en elementos contenidos en un acto administrativo, Resolución de Reconsideración núm. 00159-2021, que no era objeto de su escrutinio, tal y como ha delimitado esta Suprema Corte de Justicia, observando: (…) Por todo lo anterior, también se contempla una seria transgresión a la estructura constitucional fundamentada en la separación de los poderes públicos, articulo 4 de la constitución dominicana, por el hecho de recurrirse un acto de mero trámite y asumir criterios relacionados con hechos que no están relacionados con el procedimiento principal, a saber, la resolución de reconsideración núm. OS-00091-2022 en cuya ratio no se expone incidencia alguna del Contrato Especial de Concesión Minera, todo lo cual deberá retenerse en virtud del último párrafo, pág. 19 del escrito de

defensa, donde se intimó al tribunal a-quo no evaluar tales hechos por escapar del control de legalidad, debidamente regulado por el art. 158 parte in fine del Código Tributario, de todo lo cual se impone comprobar la falta de motivos de la sentencia.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"28. Por consiguiente, este Colegiado se avoca a determinar si el contenido de la comunicación núm. GGC-DGC 401065312 lo hace pasible de ser impugnado de forma independiente. Al tenor el mismo de forma textual establece lo siguiente: "Con relación al pago de la deuda por concepto de Impuesto de Participación Sobre Utilidades Netas (PUN), correspondientes a los periodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre 2018, notificados mediante Resolución de Reconsideración No. RR-000159-2021 de fecha 05-08-2021, tenemos a bien informales que ustedes aparecen morosos en nuestros registros. El no cumplimiento oportuno de su obligación constituye una falta tributaria tipificada como mora, conforme a los artículos 26 y 251 del Código Tributario, sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 252 y el pago del interés indemnizatorio establecido en el artículo 27 del referido Código". 29. En consecuencia, la comunicación núm. GGC-DGC 401065312, emitida unilateralmente por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, indiscutiblemente afecta el comportamiento fiscal de la contribuyente ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, la cual ha demostrado a este Colegiado poseer serias contestaciones derivadas de un régimen de tributación especial consignado en un contrato especial de concesión minera regido por el artículo 244 de la Constitución, frente a las obligaciones tributarias relacionadas al Impuesto de Participación Sobre Utilidades Netas (PUN) correspondiente a los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre 2018, que la Administración Tributaria mediante dicho acto le pretende atribuir. Por lo que no es correcta la apreciación de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS a retener inadmisibilidad del recurso, puesto que dicho acto no es de mero trámite, ni es meramente informativo, dado que requiere el pago de un impuesto y advierte del inicio del cobro coactivo de la acreencia fiscal atribuida, de modo que impedirle su impugnación implicaría lesionar su derecho de defensa. 30. En vista de que la ratio decidendi de la resolución de reconsideración núm.

OS-000091-2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha 22 de febrero del 2022, es la ponderación de la admisibilidad del recurso gracioso, por obra del artículo 139 del Código Tributario, esta Jurisdicción Contencioso Tributaria se encuentra atada a conocer únicamente de dicho aspecto, por resultar este el objeto del presente recurso. Por consiguiente, procede acoger el presente recurso, en el sentido de revocar en todas sus partes la mencionada resolución de reconsideración, ordenar al referido ente de la Administración Tributaria a conocer el fondo de dicho recurso" (sic).

17. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la nulidad de la resolución OS-000091-2022 de fecha 22 de febrero de 2022 mediante la cual la administración declaró inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente contra la comunicación núm. GGC-DGC 401065312, por ser dicho acto de mero trámite.

18. Asimismo, se advierte que para acoger el recurso contencioso tributario los jueces del fondo indicaron que el acto impugnado sí era susceptible de ser recurrido en sede jurisdiccional "dado que requiere el pago de un impuesto y advierte del inicio del cobro coactivo de la acreencia fiscal atribuida, de modo que impedirle su impugnación implicaría lesionar su derecho de defensa" (sic); En efecto, se advierte que el acto impugnado en sede administrativa constituía un acto definitivo ya que, a través de este, la administración tributaria conminaba a la sociedad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED al pago del Impuesto de Participación Sobre Utilidades Netas (PUN).

19. En ese tenor, resulta menester aclarar que si bien la resolución de reconsideración núm. OS-000091-2022 de fecha 22 de febrero de 2022 no es un acto administrativo que resuelve la cuestión de la impugnación de una determinación de oficio o ajustes practicados a la declaración jurada emitida por la recurrida, dicho acto confirma el oficio núm. GGC-DGC 401065312, acto último este que es totalmente desfavorable a los intereses económicos y derechos subjetivos de la recurrida, convirtiéndolo en un acto administrativo impugnable en sede administrativa conforme con las disposiciones del artículo 47 de la Ley núm. 107-13. Frente a este hecho, podía la recurrida acudir

a la jurisdicción administrativa en procura de la salvaguarda de sus derechos subjetivos e intereses legítimos, todo de conformidad con el artículo 139 de la Constitución vigente; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

21. De acuerdo con lo previsto en el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00195 de fecha 17 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1273

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 10 de agosto de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogado:	César Amaury Silvestre.
Recurridos:	Felipe Sosa Caraballo y compartes.
Abogado:	Ramón Amaurys Jiménez Soriano.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00206 de

fecha 10 de agosto de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. César Amaury Silvestre, actuando como abogado constituido del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por su director ejecutivo Rafael A. Burgos Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Felipe Sosa Caraballo, Julio Navarro y Gregoria Rivera de la Cruz, mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Felipe Sosa Caraballo, Julio Navarro y Gregoria Rivera de la Cruz incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 20-2021 de fecha 18 de febrero de 2021,la cual declaró justificada la dimisión y condenó al Consejo Estatal del Azúcar

(CEA) al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Felipe Sosa Caraballo, Julio Navarro y Gregoria Rivera de la Cruz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00206 de fecha 10 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto por los señores Felipe Sosa Caraballo, Julio Navarro y Gregoria Rivera de la Cruz en contra de la sentencia número 348-2021-SSEN-00020 de fecha dieciocho (18) de febrero del año 2020, dictada por la Sala número 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, modifica la sentencia impugnada, para que diga de la forma siguiente: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada con responsabilidad para el empleador. Se Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar en favor de los recurrentes las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1) Felipe Sosa Caraballo, con un salario mensual RD$12,000.00 y diario de RD$503.56, RDS14,099.68 por concepto de 28 días de preaviso; RD$10,574.76 por concepto de 21 días de cesantía; RD$7,049.84 por concepto de 14 días de vacaciones; RD$10,000.00 por concepto de la proporción del salario navidad correspondiente al año 2020; RD$24,000.00 por concepto de dos meses de salarios atrasados más RD$72,000.00 por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un total de RD$137,724.28 (Ciento treintisiete mil setecientos veinticuatro con 28/00). 2) Gregoria Rivera de la Cruz, con un salario mensual de RD$10,000.00 y diario de RD$419.63, RD$11,749.64 por concepto de 28 días de preaviso; RD$28,954.47 por concepto de 69 días de cesantía; RD$5,874.82 por concepto de 14 días de vacaciones; RD$8,333.33 por concepto de la proporción del salario navidad correspondiente al año 2020; RD$20,000.00 por concepto de dos meses de salarios atrasados más RD$60,000.00 por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un total de RD$134,912.26 (Ciento treinta y cuatro mil

novecientos doce con 26/00) . 3) El señor Julio Navarro, con un salario mensual de RD$12,000.00 y diario de RD$503.56, RD$14,099.68 por concepto de 28 días de preaviso; RD$145,528.84 por concepto de 289 días de cesantía; RD$9,064.08 por concepto de 18 días de vacaciones; RD$10,000.00 por concepto de la proporción del salario navidad correspondiente al año 2020; RD$24,000.00 por concepto de dos meses de salarios atrasados más RD$72,000.00 por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un total de RD$274,692.60 (Doscientos setenta y cuatro mil seiscientos noventa y dos con 60/00)TERCERO: Se Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del doctor Ramón Amaurys Jiménez Soriano, quien afirma haberlas avanzado"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación del artículo 702 del Código de Trabajo. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Tercer medio: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana (Tutela Real y Efectiva de los Derechos)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte a qua incurrió en un error al momento de rechazar el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la acción que le fue planteado en el escrito de defensa por parte de la ahora parte recurrente, que solo depositó la comunicación de despido en la provincia San Pedro de Macorís, la cual fue

considerada insuficiente por la juzgadora, sin dar motivos suficientes. Que la corte a qua no se pronunció en cuanto al medio de inadmisión.

9. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; asimismo, el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación.

10. Partiendo de lo anterior, al examinar el expediente se advierte que el vicio alegado relativo a la inadmisibilidad de la demanda por prescripción de la acción, no fue propuesto por la hoy parte recurrente, ni expresa ni implícitamente, ante los jueces de fondo, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido en esta instancia, por lo que se declara inadmisible el medio que nos ocupa.

11. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente alega lo siguiente:

"…La Corte a quo olvidando la posición de vanguardista de la máxima instancia Judicial del país no escruto detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la doctrina nacional no estableció razones Jurídicas de porque rechazo la Justeza o no de los medios de defensa planteado por la recurrente y porque desestimo la sentencia de primer grado, diciendo incluso que se trataba una inadmisión desnaturalizando los medios de defensa cuando planteamos Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 88 y 95 numeral 3 del Código de trabajo ; y 69.4 de la

Constitución, en cuanto a la errónea valoración de las argumentaciones ofrecidas por el recurrido (…) Lo sorprendente es que la Corte a qua, dio por establecidos hechos inciertos e improbables, lo que se tradujo en que sus decisiones carecieran de motivos y falta de base legal, y peor aún ignoro su principal deber de ser tutor de los derechos de los justiciables. Que siendo la Casación un Recurso Extraordinario, que conoce si la ley ha sido bien o mal aplicada mediante el estudio de las sentencias de los tribunales de primer y segundo grado los cuales conocen de los hechos, la entidad CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), informa a esta superioridad que contra la sentencia ahora impugnada propone los siguientes MEDIOS DE CASACIÓN: El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den los jueces (El subrayado y la negrita es nuestro) Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. MANUELBERGES CHUPANI, RAFAEL LUCIANO PICHARDO y ARTAGNAN PEREZMENDEZ, opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar la

srazones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación. (A) Sentencia manifiestamente tenga este honorable tribunal observar las pruebas para que de una justa valoración; Tercer medio de Casación.- Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela Real y efectiva de los derechos ATENDIDO: A que todo medio de casación, es básicamente la exposición de una violación a la Ley, toda vez que el principio de utilidad de las diferentes legislaciones regula las situaciones conforme su naturaleza, para el caso de especie la Corte a-quo suprimió derechos y violo la ley al no cumplir cabalmente con su deber, que es básicamente tutelar derechos. ATENDIDO: A qué Como dijimos antes garantizar los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley y siendo la Corte a-qua, parte del poder legislativo, más afín al reconocimiento de los derechos por su propia naturaleza de administrador de las leyes y la justicia, dejando a un lado su papel principal de tutor de los derechos de todos los ciudadanos. ATENDIDO: A que no verificar la justeza de las presentaciones del recurrente, aunque en algunos aspectos no tenga apariencia de apego a la ley, tanto la corte como el tribunal de primer grado dejaron a un lado su compromiso de tutelares derechos y así también olvidan su vinculación como organismos del estado a velar por la preservación de esas prerrogativas. ATENDIDO; A qué Es el mayor agravio que un ciudadano puede sufrir en razón de que se ve desprotegido por el principal órgano estatal, que administra la justicia, así las cosas, es más que evidente que la corte a qua, cuando desnaturalizó los hechos y documentos; dejo falta de motivos y base legal la decisión impagada toda vez en la misma se fundamentó en motivos controvertidos. La simple lectura del fallo apelado pone de manifiesto que el tribunal a-quo, hizo una mala apreciación de los hechos y una peor interpretación del derecho, especialmente que nos rechaza los incidentes planteados" (sic).

12. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal (…) la parte recurrente debe

articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma.

13. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 11, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en sus medios la parte recurrente se limita a referir que los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, formulando sus argumentos de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene los vicios denunciados y en qué forma estos se configuraron, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas supuestas falencias podrían configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de esos vicios, por ser imponderables.

14. Para apuntalar un último aspecto del primer medio, la parte recurrente alega lo siguiente:

"… ATENDIDO: A que la Corte de Apelación de san pedro, no valoro todas las pruebas en su justa dimensión aportadas en el recurso de apelación incoado por el consejo estatal del azúcar (cea), omitió la norma general en materia de procedimiento, como es la valoración de todas los medios de pruebas, condenado al consejo estatal del azúcar (cea), a la seguridad social ley 87-01, habiendo el consejo estatal del azúcar cea, depositado las certificación concerniente a la inscripción del referido trabajador hoy demandante, tal y como se puede apreciar en los documentos depositados en tiempo hábil" (sic).

15. En ese orden, también esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado que los medios de casación deben estar dirigidos contra la razón decisoria del fallo impugnado, lo que no ha ocurrido con este aspecto del primer medio, pues la vertiente relacionada con los daños y perjuicios no fue abordada por los jueces del fondo en su decisión, razón por la que este argumento también debe ser declarado inadmisible, por ser imponderable.

16. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de

la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00206 de fecha 10 de agosto de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas en provecho del Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1274

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de diciembre de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	José Modesto Ferrer Tejeda.
Abogados:	Amado Américo Moquete Tena, Johedinson Iserso Alcántara Mora y Mercedes Cruz Sánchez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Modesto Ferrer Tejeda contra las sentencias números 030-04-2023-SSEN-00525 de fecha 28 de julio de 2023 y 0030-04-2023-SSEN-00992 de fecha 12 de diciembre de 2023, dictadas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Amado Américo Moquete Tena, Mercedes Cruz Sánchez y Johedinson Iserso Alcántara Mora, actuando como abogado constituido de José Modesto Ferrer Tejeda.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 12 de julio de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la liquidación sucesoral notificándole a los herederos del finado Eugenio Ferrer Sánchez; la cual no conforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazando mediante la resolución de reconsideración núm. RR-000774-2021 de fecha 23 de junio de 2022 por lo que contencioso tributario, dictado la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00525 de fecha 28 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 03 de agosto de 2022, por el señor JOSE MODESTO FERRER TEJEDA, contra de las resoluciones de reconsideración núm. RR-000774-2021, de fecha 23 de junio de 2022 y RAT-08-2022 de fecha 21 de julio de 2022, emitidas por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por

haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RAT-08-2022 de fecha 21 de julio de 2022, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme por las razones expuestas. TERCERO: DECLARA libre de costas el proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría general a las partes envueltas y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

4. Posteriormente, en fecha 18 de agosto de 2023 el señor José Modesto Ferrer Tejeda interpuso un recurso de revisión dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00992 de fecha 12 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión de Sentencia, de fecha 18 de agosto de 2023, interpuesto por el señor JOSE MODESTO FERRER TEJEDA, en consecuencia, RATIFICA totalmente la Sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00525, de fecha 28/7/2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figura como parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría general a las partes envueltas y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Falta de estatuir. Tercer medio: Contradicción de motivos." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 31 de enero de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el

recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por José Modesto Ferrer Tejeda contra las sentencias números 030-04-2023-SSEN-00525 de fecha 28 de julio de 2023 y 0030-04-2023-SSEN-00992 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictadas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1275

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA).
Recurrido:	Carlos Tomás Franco Fernández.
Abogados:	Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría y Bienvenida Marmolejos C.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00160 de fecha 28 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Marlen Berroa, Waleska Encarnación y Geovanny Ureña Morla, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), representada por Carolina Serrata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carlos Tomás Franco Fernández mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría y Dra. Bienvenida Marmolejos C.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal de fecha 20 de julio del año 2020, la Dirección General de Información y Defensa a la Seguridad Social (DIDA) dispuso la desvinculación del señor Carlos Tomás Franco Fernández del cargo de analista de Planificación; quien no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00160 de fecha 28 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)., y la PROCURADURÍA

GENERAL ADMINISTRATIVA, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, depositado en fecha depositado en fecha 16 de julio del año 2021, por el señor CARLOS TOMÁS FRANCO FERNÁNDEZ, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), el pago al recurrente, señor CARLOS TOMÁS FRANCO FERNÁNDEZ, delas indemnizaciones correspondientes al artículo 60 de la Ley Núm. 41-08; la suma de un millón seiscientos quince pesos dominicanos (RD$1,615,000.00), por concepto de que la parte recurrente estuvo laborando 16 años, 10 meses y 10 días, en base a un salario de noventa cinco mil pesos dominicanos (RD$95,000.00), por los motivos antes expuestos. CUARTO: RECHAZA, la solicitud de daños y perjuicios, por los motivos expuestos. QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, a la parte recurrida y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Contradicción de motivos. Segundo medio: Falta de base legal y motivación insuficiente. Tercer medio: Pérdida del fundamento jurídico y desnaturalización de los hechos. Cuarto medio: Falta de valoración de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso la parte recurrente en casación expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinados por aspectos con la finalidad de mantener la coherencia en la decisión a emitir.

8. Para apuntalar su primero, segundo y primer aspecto del tercer medioS de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por encontrarse naturalmente vinculados, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que el tribunal a quo incurrió en el vicio señalado, pues no obstante que determinaron de manera correcta que el ahora recurrido en casación ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, considerando que esos cargos tienen el privilegio para acceso al empleo público de no presentar los requisitos que son exigidos a los servidores públicos pertenecientes a la carrera administrativa y que corresponde a la máxima autoridad ejercer la desvinculación de manera libre para esta categoría, le fue otorgada al servidor la indemnización contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 14-08 sobre Función Pública, destinada a los servidores públicos de estatuto simplificado, no obstante que se encuentran suficientemente diferenciados por la norma legal, incurriendo así en una clara contradicción de motivos.

9. Asimismo, indica la parte recurrente en casación como sustanciación de los medios de casación propuestos y aquí analizados, que los jueces de fondo han realizado una incorrecta interpretación de la disposición legal comentada, a saber el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, lo que conllevó a acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo primigenio, fallando a favor de la actual parte recurrida y ordenando el pago de una suma indemnizatoria por cese injustificado, sin tenerse en cuenta que el referido articulo no está destinado de conformidad con la norma legal, para los empleados de libre nombramiento y remoción, por ser un servidor de confianza, calidad esta última que se ha asegurado ostentaba el servidor público en cuestión, y que al realizar dicha estimación el tribunal a quo ha dado un tratamiento que no corresponde a su categoría incurriendo en un vicio de interpretación de la norma legal.

10. Por otro lado, sostiene que el tribunal a quo incurrió en una errónea interpretación tanto del artículo 138 de la Constitución dominicana, relativo al estatuto de la función pública y que establece que el acceso a ella se encuentra sujeto al mérito y a la capacidad de los candidatos, así como a las disposiciones de la referida Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, cuando la concibe como un instrumento discriminatorio, lo cual resulta contradictorio, pues al exigirse igualdad de derechos respecto del reconocimiento de prestaciones laborales al momento de desvinculación de un servidor público de libre nombramiento y remoción, dicha igualdad debiera imperar también, por analogía aplicada, al momento de su ingreso, lo que perjudica a quienes ingresan en tal calidad a prestar servicios en la administración ya que se les exime de acceder o concurrir en igualdad de oportunidades con otras personas que podían reunir las destrezas, talentos o méritos personales para desempeñar dicho cargo, lo que constituye un privilegio y que es precisamente ese el tipo de discriminación contenida en la Ley núm. 41-08 en lo relativo a los servidores de libre nombramiento y remoción, motivos por los cuales considera que la sentencia impugnada debe ser casada.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.2. Sobre la categoría del servidor. 23. La parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), sostiene que la parte recurrente, CARLOS TOMÁS FRANCO FERNÁNDEZ, es servidor de libre nombramiento y remoción y por lo tanto no le corresponde las indemnizaciones establecidas en el artículo 60, solo le corresponde sus vacaciones y regala pascual, cosa que ya le fue pagada. 24. Al Tribunal constatar que es un hecho controvertido por las partes, la categorización del recurrente se impone a definir esta cuestión. En esa tesitura, corresponde a este colegiado, en primer término, estimar la categoría de servidor público a la que pertenece el señor CARLOS TOMÁS FRANCO FERNÁNDEZ, para consecuentemente, arribar a los derechos y/o prestaciones que le corresponde. 25 Que el recurrente, señor CARLOS TOMÁS FRANCO FERNÁNDEZ, laboró en la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), desempeñando la posición de "Analista de Planificación" en el

Departamento de Planificación y Desarrollo. 26. En este contexto, resulta imperioso observar el artículo 18 de la ley 41-08 de Función Pública, en el que se establece las Categorías de Servidores Públicos, indicando que son: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales; dentro de los cuales, la institución tiene la obligación de colocar a sus empleados en una de estas categorías, con el fin de establecer claramente al servidor público los beneficios establecidos por la normativa aplicable, así como las consecuencias y el debido proceso a llevar en caso de proceso de amonestación o desvinculación del cual pueden ser pasibles los servidores públicos. 27. En dirección con las categorías descritas, la parte recurrente, señor CARLOS TOMÁS FRANCO FERNÁNDEZ, no ha aportado documento alguno que acredite su incorporación a la carrera. En ese orden, la categoría en la cual se encuadraba el recurrente en función del cargo era como empleado de libre nombramiento y remoción, observando lo establecido en los artículos 19 y 21 párrafo I de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. En consecuencia, el Tribunal interpreta que, la categoría de servidor público de la parte recurrente, señor CARLOS TOMÁS FRANCO FERNÁNDEZ, al momento en que operó su desvinculación, era de libre nombramiento y remoción. 9.4. En cuanto a la indemnización del art. 60 de la ley núm. 41-08. 28. El Tribunal, en aplicación del principio ‘‘iura novit curia’’, que reconoce que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aún cuando la aplicación de estas leyes no hubiere sido expresamente requeridas por las partes (Sentencia núm. 3334/2021 de la Suprema Corte de Justicia, Primera Sala Civil y Comercial, de fecha 30 de noviembre de 2021. Exp. núm. 001-011-2017-RECA-00741), procederá, a continuación, a analizar la razonabilidad del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en aras de determinar si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma; haciendo énfasis en que es de criterio que, el hecho de que los funcionarios de libre remoción no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de libre remoción o alto nivel que hayan prestado sus

servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción. 29. La Sentencia TC/0044/12, dictada por Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), consolidó la metodología del test de razonabilidad, involucrando que: "para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. El test de razonabilidad es una herramienta que le imprime mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar: primero, el análisis del fin buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado". 30. Todo juez que por la vía del control difuso puede pronunciarse acerca de la constitucionalidad de cualquiera de las normas del ordenamiento jurídico que deben estar subordinadas a la supremacía de la Constitución, independientemente de que no se lo hayan requerido para estatuir sobre el fondo del asunto, ya que de no hacerlo así le está negando al justiciable la materialización de un derecho fundamental como lo es el de la tutela judicial efectiva, que es una garantía incuestionable de todo Estado Constitucional y de Derecho y que pone a cargo de los jueces la función natural de guardián de la Constitución, aún "motu propio", sin que exista pedido de parte, puesto que esta es la única forma de que el ordenamiento pueda preservar la supremacía de la Constitución con respecto a las normas inferiores, que deben estar sujetas para su validez y eficacia a los principios programáticos de la Carta Magna. 31. Por mandato del artículo 188 de la Constitución dominicana, establece la figura del Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. Que se viabiliza por el artículo 51 de la Ley 137-11 que prevé, todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley,

decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. 32. En cuanto al primer aspecto del test de razonabilidad relativo al análisis del fin buscado, el legislador en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Al analizar esta disposición, este tribunal entiende que la misma tiene el objetivo de que los funcionarios de libre remoción o alto nivel no se beneficien de las prerrogativas que disfrutan los servidores de carrera, toda vez que los mismos ingresan a la función pública, por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo los distintos procesos de concurso y selección establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que este tribunal considera justo.33. En relación con el segundo escalafón, es decir, el análisis del medio, debemos precisar que al disponer el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que "no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera", se le ha atribuido carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de libre remoción o de confianza, estando facultado el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público.34. En lo relativo al tercer y último elemento del test (análisis de la relación medio fin), por el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública es habilitar a la administración pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142 de la Constitución de la República que establece que "el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones", buscando que no sean beneficiados de forma alegre a personas que ingresen a la función pública en virtud del poder discrecional que tiene un titular de la administración para designar a un personal en un puesto de libre remoción o alto nivel, lo cual no considera arbitrario. 35. Sin embargo, esta Cuarta Sala estima que el precitado artículo representa un vacío normativo con respecto a los derechos que sí le corresponden

a los funcionarios de libre remoción de alto nivel, tal y como se especifica para los funcionarios de estatuto simplificado en donde el artículo 24 de la Ley de Función Pública dispone que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. En ese sentido, el legislador procede a estipular en el artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, una indemnización para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado. 36. En este orden, se puede constatar una discriminación contra los funcionarios que desempeñan funciones de libre remoción o de alto nivel, por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar un servicio al Estado por un tiempo determinado. En este propósito, este tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de libre remoción se fundamenta en un ejercicio de una potestad discrecional basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe de caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza, ahora bien, se debe de indemnizar a este categoría de servidor público por el servicio prestado toda vez que esta indemnización serviría de subsistencia por la falta de ocupación en la que se encontraría este servidor que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de motivación o causa, lo que devendría en una especie de compensación para hacer frente a sus gastos y los de su familia. 37. A decir por la doctrina más socorrida, en relación con el contenido esencial del derecho fundamental al trabajo previsto en el artículo 62 de la Constitución, se señala que el valor o bien jurídico protegido [de este derecho] es la vita activa, entendida como el despliegue de las energías individuales a fin de producir bienes y servicios de toda índole; y ello tanto para ganarse el sustento como, más en general, para desarrollar la propia personalidad. Y es que, en un Estado Social y Democrático como el que el Texto Constitucional proclama en sus artículos 7 y 8, colocar a una persona que ha trabajado por tantos años como servidor público, en situación de incertidumbre laboral al haber sido desvinculado de manera repentina, es una circunstancia que de facto

atenta con su dignidad humana, la cual es innata, sagrada e inviolable, al tenor con el artículo 38 Constitucional. 38. Si acudimos a la jurisprudencia constitucional, nos encontramos con la sentencia TC/0005/20, en la que se esbozó que: "el referido artículo 62 de la Constitución prohíbe toda clase de discriminación, señalando, expresamente, en su numeral 5) que se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora. Es así que, de acuerdo con la precitada disposición normativa, la adopción de cualquier medida que pudiera dar lugar a un tratamiento diferenciado debe estar prevista en una norma con rango de ley y debe tener por finalidad la de proteger al trabajador o trabajadora."39. En paridad con lo dicho, el Tribunal Constitucional estableció en relación al fin del salario, que: "m) Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad; por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo esto así, una de las consecuencias directas que se desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el ciudadano sea retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa (TC/0096/12 de fecha 21 de diciembre de 2012). Esto es basado el fin que persigue el trabajo como función social, donde el ser humano no solo produce para sí, sino que garantiza la subsistencia de su familia. 40. Por consiguiente, este Tribunal, en virtud del principio de oficiosidad procede a ordenar el pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, no por ser la parte recurrente un empleado de estatuto simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta Sala constató una discriminación a los servidores públicos de libre remoción o de alto nivel que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían. 41. En ese sentido, de conformidad con 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se protege a los servidores públicos de estatuto simplificado y -mediante esta interpretación extensiva-favorable a favor del derecho del trabajador- a los funcionarios

de libre nombramiento y remoción, que, desvinculado sin causa justificada se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado. Ello implica que, en virtud del motivo de su separación (injustificado), le hace merecedor de la indemnización requerida pues si bien es una facultad de la Administración Pública, prescindir de su personal auxiliándose de esa causal debe responder acordando la indemnización prescrita por la ley, razón por la que ACOGE, en cuanto a este aspecto el presente recurso contencioso administrativo. 42. En esas atenciones procede ordenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), a pagar a la parte recurrente la suma de un millón seiscientos quince pesos dominicanos (RD$1,615,000.00), por conceto de que la parte recurrente estuvo laborando 16 años, 10 meses y 10 días, en base a un salario de noventa cinco mil pesos dominicanos (RD$95,000.00), y que conforme a lo que establece el artículo 60 de la Ley 41-08, el monto a pagar por indemnización no puede exceder los salarios de dieciocho (18) meses laborales. Tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión".

12. En tal sentido, debe indicarse, en primer lugar, para el entendimiento diáfano de esta decisión, que luego de analizada la sentencia dictada por los jueces de fondo, pudo verificarse que llevan razón en su contenido cuando ordenaron el pago al actual recurrido de las indemnizaciones dispuestas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y de los derechos adquiridos del servidor público. No obstante, entiende esta corte de casación pertinente acudir a la técnica casacional denominada suplencia de motivos, que permite a los jueces de casación dispensar una justificación adecuada a una decisión cuyo dispositivo es correcto.

13. La suplencia de motivos autoriza a esta corte de casación a realizar una sustitución o complementación de los motivos expuestos por los jueces del fondo cuando estos sean inadecuados o deficientes, con el requisito de que como ya se ha adelantado, el dispositivo de la sentencia en cuestión resulte correcto, siendo jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que procede la utilización de la técnica cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico.

14. En ese ámbito, luego del estudio correspondiente de la sentencia impugnada pudo colegirse que el tribunal a quo categorizó al actual recurrido como un servidor público de libre nombramiento y remoción (atendiendo, a los artículos 19 y 21 de la Ley núm. 41-08) y posteriormente realizó un examen o prueba de razonabilidad que conllevó la inaplicación de las disposiciones de dicha legislación (control difuso) en lo relativo a las indemnizaciones correspondientes a los servidores públicos clasificados en cargos de libre nombramiento y remoción, es decir, de alto nivel o confianza.

15. Sin embargo, estima esta jurisdicción que es preciso señalar que la errónea aplicación de los artículos señalados para determinar que el cargo ostentado por el servidor público es de libre nombramiento y remoción por parte de la jurisdicción contencioso administrativa no debe producir la casación del fallo atacado, esto así porque de tomarse en cuenta las funciones desempeñadas como analista de Planificación puede determinarse la categoría de servidor público que corresponde al señor Carlos Tomás Franco Fernández y en consecuencia, fijar a cuáles indemnizaciones laborales tiene derecho, siendo el dispositivo de la decisión impugnada correcto y la razón por la que debe mantenerse suministrando esta corte de casación la motivación que estima pertinente.

16. Así las cosas, para el caso de que se trata, resulta imperioso referirse al contenido de la norma que rige la materia, en la que se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública indica que Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.

17. La referida norma legal establece en el artículo 20 que los cargos de alto nivel son los siguientes: … 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y

jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias …; mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo I.- Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio …

18. Resulta importante destacar que las disposiciones transcritas relativas a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción en sus dos vertientes (alto nivel y confianza), que son las que precisamente disponen la carencia del beneficio de otorgamiento de indemnizaciones laborales en caso de cese injustificado de labores, deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, es decir el servidor público, todo de conformidad con el artículo 74.4 de la Constitución dominicana.

19. Esta interpretación favorable consiste en ajustar la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente consagrados en la Ley sobre Función Pública para que, en caso de cualquier duda o ambigüedad se decida en beneficio del servidor, mediante la asimilación a los empleados de estatuto simplificado, en lo concerniente a las indemnizaciones laborales que son otorgadas a esta categoría de servidores en caso de cese injustificado, de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

20. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la administración pública que alegue la condición de empleado de confianza y por tanto, de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la

parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación. En tiempo resalta que los hechos que deben probar la calificación de empleado de confianza de un servidor se relacionan con que no haya prestado servicios como apoyo a más de empleado de elección popular o alto nivel ya que sus labores no podrían considerarse de confianza en ese caso.

21. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que la administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que el empleado demandante es un empleado de libre remoción por ser de confianza y que no laboró con diversos incumbentes, ya que de haberlo hecho su cargo no puede ser considerado como de confianza.

22. Así pues, de la interpretación armónica de los artículos transcritos en los párrafos anteriores, aunado con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo en su sentencia, puede constatarse que las funciones desempeñadas por el señor Carlos Tomás Franco Fernández no se ajustan a las de un servidor público de libre nombramiento y remoción (a pesar de haber sido así indicado por los jueces de fondo), esto así porque no reúne las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidor público de libre nombramiento y remoción y que es que, con este régimen particular de servidores públicos, y así se ha referido esta Tercera Sala, se trata de asegurar el programa prometido a la ciudadanía por el partido político ganador y que domina el Poder Ejecutivo como máximo representante de la administración pública. Este tipo de funcionarios de alto nivel, así como los que ejecutan sus labores de confianza, son los que aseguran este valor de naturaleza política. Es por ello que dichos empleados de libre nombramiento y remoción se caracterizan por la transitoriedad correlativa a los períodos de gestión política previstos en la constitución y las leyes.

23. En ese sentido, el referido cargo desempeñado por el recurrido (analista de Planificación) no se describe entre los cargos definidos y enumerados como de libre nombramiento y remoción, sino que se

equipara a las de empleados de estatuto simplificado- pues para el ejercicio de esa función prima el desarrollo del conocimiento técnico o científico- y es pasible que luego de agotados los procesos establecidos legalmente, pueda ingresar a la categoría de carrera administrativa, situación que se contrapone, en toda regla, a la naturaleza de los cargos de libre nombramiento y remoción, en la medida de las características que fueron explicadas en el párrafo anterior (especialmente en lo relativo a la provisionalidad propia de la función de la agenda política), por lo que de no haber sido estos servidores incorporados formalmente a la carrera administrativa mediante concursos de oposición sería el que ostentan un cargo asimilable a la categoría de estatuto simplificado en relación con los beneficios laborales, quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08. Por tanto, resulta necesario mantener el fallo de la sentencia impugnada y desestimar el medio de casación analizado.

24. Para sostener un segundo aspecto del tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos que le fueron planteados, pues la actual parte recurrida en casación sostuvo que le correspondía la indemnización reclamada fundamentándose en las disposiciones de la Resolución núm. 295-01 del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y el Decreto núm. 400-12 del Poder Ejecutivo que aprobó una nueva versión de dicha resolución, contentiva del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Seguridad Social y que, no obstante, la pretendida indemnización no le fue fallada con base en dicha normativa y a la valoración de su vigencia o no respecto del caso del servidor público, sino que por motivo propio y sin haber sido invocado por este, se decidió y motivó la indemnización en base al artículo 60 de la Ley núm. 41-08, por lo que considera que la decisión debe ser casada.

25. La jurisprudencia constante indica que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; Asimismo se ha indicado que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho,

por otros motivos; situaciones que en el presente caso no se encuentra caracterizadas.

26. Partiendo de la transcripción de motivos vertidos por el tribunal a quo realizada en parte anterior de la presente decisión puede verificarse que ciertamente, dicha jurisdicción, al momento de ordenar el pago de las indemnizaciones solicitadas por el servidor, no fundamentó ese aspecto del fallo en las disposiciones del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Seguridad Social, sino en el mandato contenido en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Sin embargo, ha podido determinarse que dicha aplicación no resulta un aspecto criticable de la sentencia impugnada.

27. Lo anterior encuentra sustento al verificarse que el referido Reglamento Interno del Consejo Nacional de Seguridad Social, en su capítulo VI, dispone sobre el personal del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), así como el perteneciente a otras instituciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS)-entre los que figura, como institución especializada, la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), ahora parte recurrente en casación- estableciendo que la contratación de ese personal se encuentra regida por las disposiciones de la Ley núm. 41-08 y su Reglamento de Aplicación núm. 523-09 de Relaciones Laborales, estipulándose que, para lo que no encuentre dispuesto en esos instrumentos como ámbito general, debe entonces recurrirse al denominado Reglamento Interno del Consejo Nacional de Seguridad Social, pues sus disposiciones, en los aspectos analizados, tienen una naturaleza complementaria o supletoria.

28. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, el referido Reglamento Interno del Consejo Nacional de Seguridad Social dispone en su artículo 84 sobre el régimen de salida de dichos empleados, pudiendo extraerse de él dos (02) aspectos neurálgicos: a) se estipula allí que los desahucios o despidos de los servidores pertenecientes al denominado régimen simplificado o que hayan ingresado a la carrera administrativa se regirán por la Ley núm. 41-08 y b) que se encuentra prevista para esta categoría de servidores una indemnización equivalente al salario ordinario promedio de un (01) año de trabajo, que será calculado en función de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción a seis (6)

meses, sin que en ningún caso pueda excederse al salario de dieciocho (18) meses de labores.

29. En ese ámbito, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada o es extraño a las partes en la instancia en casación); y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es causal.

30. Del análisis de la sentencia que se impugna resulta evidente que el tribunal a quo no hizo expresa referencia a la disposición reglamentaria comentada, sin embargo, eso no ejerció en la decisión influencia determinante alguna que amerite su casación por los motivos antes expuestos.

31. Ha sido sostenido por la jurisprudencia que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra que el error del juez ha sido causal, es decir, ha ejercido una influencia de consideración sobre el dispositivo criticado, situación que no se ha podido advertir en el presente caso y razón por lo que debe determinarse que el medio examinado deviene en inoperante para hacer anular la decisión impugnada, por lo que debe ser desestimado.

32. Para apuntalar su cuarto y último medio de casación propuesto, la parte recurrente en casación sostiene esencialmente, que el tribunal a quo incurrió en el medio de casación denunciado, al no haber realizado una correcta valoración de la prueba, pues la indemnización laboral le fue aprobada al servidor público sin valorar ni examinar los puntos 4,5,6,7 y 8 del escrito de defensa presentado por la actual parte recurrente en casación, que fuera depositado en fecha 17 de octubre de 2023, podía constatarse que el hoy recurrido tuvo una desvinculación laboral el 30 de junio de 2019 y que bajo las autoridades de ese entonces, se pretendió enmascarar una continuidad de labores en la administración, contratándolo nueva vez en el año 2019 hasta su última desvinculación en fecha 20 de julio de 2020, por lo que no debió ser computada la totalidad del tiempo relativo a su primera y segunda

relación laboral, motivos por los cuales considera debe ser casada la decisión en cuestión.

33. Respecto del medio de casación analizado, debe destacarse que la actual parte recurrente no depositó en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación el escrito de defensa en cuestión, debidamente recibido por la secretaría del tribunal a quo, lo que permitiría a esta Tercera Sala verificar los vicios denunciados en su memorial de casación.

34. Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, actuando corte de casación, que: La sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada, y que su contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad; en ese sentido, no basta que la parte hoy recurrente alegue el aporte de pruebas o la exposición de argumentos no valorados, sino que debió demostrar haber invocados las situaciones que, según alega en casación, no fueron ponderadas por los jueces del fondo. Que al no hacerlo así procede declarar el medio analizado inadmisible.

35. Finalmente, por los motivos manifestados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación y los aportados por el tribunal a quo se pone de manifiesto la justificación de la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

36. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso-administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00160 de fecha 28 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1276

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).
Abogados:	Ángel Veras Aybar y Luis Alberto Collado Báez.
Recurrida:	Ingrid Idelka Reynoso Álvarez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la sentencia núm.

0030-02-2022-SSEN-00541 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ángel Veras Aybar y el Lcdo. Luis Alberto Collado Báez, actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), representada por Salvador Ramos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda, mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Edgar Sánchez Segura y Lcdo. Rafael Tapia.

3. Mediante dictamen de fecha 05 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de marzo de 2013 la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) emitió a favor de la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez el registro núm. 352599 relativo al certificado de nombre denominado Lotería Dominicana Electrónica, LDE; posteriormente, en fecha 27 de marzo de 2013 la referida entidad expidió a favor de la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez el registro núm. 355171, correspondiente al certificado de nombre comercial denominado Extra Quiniela LDE.

5. En fecha 16 de abril de 2013 el Ministerio de Hacienda incoó una acción en cancelación contra el registro marcario núm. 353927 correspondiente al nombre comercial denominado Extra Quiniela LDE, ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), que terminó con la emisión de la resolución núm. 000354 de fecha 26 de julio de 2019 que acogió la referida acción en nulidad.

6. En fecha 15 de octubre de 2019 la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez interpuso un recurso de reconsideración contra la resolución núm. 000354 de fecha 26 de julio de 2016, en la Oficina Nacional de la

Propiedad Industrial (Onapi). Posteriormente, en ocasión del indicado recurso de reconsideración la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) emitió la resolución núm. 00091 rechazándolo en cuanto al fondo.

7. No conforme con la decisión adoptada por la administración, la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00541 de fecha 28 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 21 de julio de 2020, por la señora INGRID IDELKA REYNOSO ALVAREZ, contra la Resolución núm. 000354 de fecha 26 del mes de julio del 2019, y la Resolución núm. 000091, de fecha 7 de febrero del 2020, ambas emitidas por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) y el MINISTERIO DE HACIENDA, por cumplir con los requisitos legales y aplicables al efecto. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. 000354 de fecha 26 del mes de julio del 2019, y la Resolución núm. 000091, de fecha 7 de febrero del 2020, ambas, emitidas por la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), respectivamente, dejando sin valor ni efecto jurídico alguno la solicitud de cancelación marcada con el núm. MH-2019-004646, de fecha 8 de febrero del 2019, del Ministerio de Hacienda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por haber sido interpuesto vencido el plazo establecido por el artículo 157, numeral 1) de la ley núm. 20-00 sobre propiedad industrial, artículos 53 y 54 de la ley núm. 107-13 y artículos

44, 45, 46 y 47 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación de la Ley núm. 20-00 sobre la naturaleza intrínseca de los signos de propiedad industrial. (Numerales 8,9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 25, 26, 27 y 28 de la sentencia a quo, núm. 0030-02-2022- SSEN-00541, pronunciada por la Primera Sala del TSA). Tercer medio: Vicios de insuficiencia de motivos y falta de base legal, numerales 16, 17, 25, 26, 27 y 28 de la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00541, pronunciada por la Primera Sala del TSA. Cuarto medio: Violación al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que, la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa.

11. En esa línea de pensamiento, esta Corte de Casación se apresta, en lo subsiguiente, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida, señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez, al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

12. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente, estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

13. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por intermedio del acto identificado con el núm. 550/2023 de fecha 23 de junio de 2023, instrumentado por Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida. Asimismo, de dicho soporte procesal se corrobora que la recurrida fue emplazada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

14. En ese ámbito, se advierte que la parte recurrida, señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez no depositó en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

15. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

16. Pudo ser verificado del examen del acto de emplazamiento que la dirección que figura en este-respecto de la parte recurrida principal- corresponde al domicilio ad-hoc de los licenciados José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez Peña en calidad de abogados apoderados de la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez; sin embargo, en la sentencia que hoy se impugna el domicilio de la parte recurrida es en la calle Santiago Rodríguez núm. 48, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

17. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio… De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los interés de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurrente; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

18. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

19. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

20. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida, señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa-situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto-, procede declarar la nulidad del acto núm. 550/2023 de fecha 23 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

21. Sin perjuicio de lo anterior en el caso presente, la irregularidad del acto de emplazamiento en cuestión también atañe a un asunto relativo al principio de indivisibilidad contemplado en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, puesto que la parte recurrente fundamenta sus medios de casación propuestos en que los jueces debieron declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo primigenio-por aparentes violaciones al artículo 157 numeral 1 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial- así como en una desnaturalización de los hechos de la causa e insuficiencia motivacional en la sentencia dictada, lo que revela que el conocimiento del presente recurso sin la presencia de la parte recurrida principal, señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez se traduciría en una violación a su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata, sin que lo decidido pueda ser ejecutado de manera diferenciada o aislada respecto de la parte correcurrida, lo que encuentra más refuerzo si se piensa que esta última se ha adherido a lo solicitado por la parte recurrente.

22. Y es que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

23. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

24. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación frente a todas las partes, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por

su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, todo sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación en la especie.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00541 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1277

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).
Abogados:	Ángel R. Veras Aybar y Reyes Alcántara Lebrón.
Recurrida:	Ingrid Idelka Reynoso Álvarez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la sentencia núm.

0030-1643-2022-SSEN-00855 de fecha 10 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ángel R. Veras Aybar y el Lcdo. Reyes Alcántara Lebrón, actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), representada por Salvador Ramos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Edgar Sánchez Segura y Lcdo. Rafael Tapia.

3. Mediante dictamen de fecha 05 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) emitió a favor de la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez los registros de nombre identificados con los números 355171 de fecha 8 de marzo de 2013 con las denominaciones "Lotería Dominicana Electrónica LDE" y "Lotería Dominicana Electrónica Extra LDE", así como el identificado con el número 35002 correspondiente al nombre "Tripleta Extra LDE" de fecha 14 de marzo de 2013.

5. Posteriormente, en fecha 20 de marzo de 2019, el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana solicitó a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) la cancelación del nombre comercial denominado "Tripleta Extra LDE", emitiéndose la resolución núm. 0000342 de fecha 19 de julio de 2019 que acogió la solicitud; en fecha 15 octubre de 2019, la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez interpuso un recurso de reconsideración en la Oficina Nacional de la Propiedad

Industrial (Onapi), que fue rechazado en fecha 24 de enero de 2020 mediante la resolución núm. 000052.

6. No conforme con la decisión adoptada por la administración la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00855 de fecha 10 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, de fecha 22 de julio de 2020, interpuesto por INGRID IDELKA REYNOSO ALVAREZ., en contra de la Resolución núm. 000342, de fecha 19 del mes de julio del 2019 y la Resolución núm. 000052, de fecha 24 de enero de 2020, ambas emitidas por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), que declara la nulidad del registro número 35002, de fecha 14 de marzo de 2013, dictada por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), así como en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución núm. 000342, de fecha 19 del mes de julio del 2019 y la Resolución núm. 000052, de fecha 24 de enero de 2020, ambas emitidas por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), dejándola sin efectos legales y jurídicos; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el presente procesolibre de costas. CUARTO: : ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE quela presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación de la Ley núm. 20-00 sobre la naturaleza intrínseca de los signos de Propiedad Industrial, (numerales 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 35, 36, 37, 41, 43 parte in fine, 44, 45, 47, 48 y 49 de la sentencia a quo). Segundo medio: Vicios de insuficiencia

de motivos, interpretación errónea de la Ley, falta de base legal y violación al Principio de Inmutabilidad. Tercer medio: Violación al Debido Proceso de Ley y Tutela Judicial Efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa.

10. En esa línea de pensamiento, esta Corte de Casación se apresta, en lo subsiguiente, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida, señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez, al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que la notificación del

memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente, estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por intermedio del acto identificado con el núm. 553/2023 de fecha 23 de junio de 2023, instrumentado por Isaías Bautista Sánchez alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida. Asimismo, de dicho soporte procesal se corrobora que la recurrida fue emplazada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

13. Se advierte que la parte recurrida señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

14. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma

que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

15. Pudo verificarse del examen del acto de emplazamiento que la dirección que figura en este -respecto a la parte recurrida principal- corresponde al domicilio ad-hoc de los licenciados José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez Peña en calidad de abogados apoderados de la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez; sin embargo, en la sentencia que ahora se impugna el domicilio de la parte recurrida es en la calle Santiago Rodríguez núm. 48, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

16. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio… De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los interés de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurrente; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

17. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

18. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, buscan que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan por consiguiente ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

19. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa-situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto-, procede declarar la nulidad del acto núm. 553/2023 de fecha 23 de junio de 2023 instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

20. Sin perjuicio de lo anterior en el caso presente, la irregularidad del acto de emplazamiento en cuestión también atañe a un asunto relativo al principio de indivisibilidad contemplado en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre, ya que la parte recurrente fundamenta sus medios de casación propuestos en una supuesta desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, así como una insuficiencia de motivos y falta de base legal, lo que revela que el conocimiento del presente recurso sin la presencia de la parte recurrida principal señora Ingrid Idelka Reynoso

Álvarez se traduciría en una violación a su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto que se trata, sin que lo decidido pueda ser ejecutado de manera diferenciada o aislada respecto de la parte correcurrida, lo que encuentra más refuerzo si se piensa que esta última se ha adherido a lo solicitado por la parte recurrente.

21. Y es que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público; de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

22. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

23. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación frente a todas las partes, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación en la especie.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00855 de fecha 10 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1278

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).
Abogados:	Ángel R. Veras Aybar y Zoila A. Amparo Maleno.
Recurrida:	Idelka Reynoso Álvarez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la sentencia núm.

0030-04-20022-SSEN-00553 de fecha 12 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ángel R. Veras Aybar y la Lcda. Zoila A. Amparo Maleno, actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) representada por Salvador Ramos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Dr. Edgar Sánchez Segura y Lcdo. Rafael Tapia.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de octubre de 2023 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger elpresente recurso de casación

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de mayo de 2913 la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) emitió a favor de la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez el certificado de nombre comercial "Palé Más LDE" identificado con el número 357744, posteriormente el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana incoó una acción en cancelación contra el referido nombre, que fue acogida por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) mediante resolución núm. 00300 de fecha 5 de julio de 2019.

5. Luego la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez interpuso un recurso de reconsideración contra la referida resolución, siendo rechazado mediante resolución núm. 000054 de fecha 24 de enero de 2020.

6. No conforme con la decisión adoptada por la administración, la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-20022-SSEN-00553 de fecha 12

de septiembre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa, relativo a la violación del artículo 5 de la Ley 13-07, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora INGRID IDELKA REYNOSO ÁLVAREZ, contra las Resoluciones números 000300 de fecha 05 de julio del 2019 y 000054 de fecha 24 de enero del 2020, emitidas por el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. TERCERO: ACOGE, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, REVOCA las Resoluciones números 000300 de fecha 05 de julio del 2019 y 000054 de fecha 24 de enero del 2020, emitidas por el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), en virtud de los motivos expuestos precedentemente. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora INGRID IDELKA REYNOSO ÁLVAREZ, a las partes recurridas, la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) y MINISTERIO DE HACIENDA, y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación de la Ley núm. 20-00 sobre la naturaleza intrínseca de los signos de Propiedad Industrial. Segundo medio: Vicios de insuficiencia de motivos, interpretación errónea de la ley y falta de base legal. Tercer medio: Violación al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que, la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa.

10. En esa línea de pensamiento, esta Corte de Casación se apresta, en lo subsiguiente, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida, señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez, al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente, estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual

será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por intermedio del acto identificado con el núm. 551/2023 de fecha 23 de junio de 2023, instrumentado por Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida. Asimismo, de dicho soporte procesal se corrobora que la recurrida fue emplazada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

13. En ese ámbito, se advierte que la parte recurrida señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

14. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

15. Pudo verificarse del examen del acto de emplazamiento, que la dirección que figura en este -respecto a la parte recurrida principal- corresponde al domicilio ad-hoc de los licenciados José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez Peña en calidad de abogados apoderados de la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez; sin embargo, en la sentencia que ahora se impugna el domicilio de la parte recurrida es en la calle Santiago Rodríguez núm. 28, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

16. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio… De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los interés de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurrente; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

17. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

18. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

19. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida, señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa-situación en la cual pudieran ser cubiertas los defectos presentados en el acto-, procede declarar la nulidad del acto núm. 551/2023, de fecha 23 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

20. Sin perjuicio de lo anterior en el caso presente, la irregularidad del acto de emplazamiento en cuestión también atañe a un asunto relativo al principio de indivisibilidad contemplado en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 puesto que la parte recurrente fundamenta sus medios de casación propuestos en una supuesta desnaturalización de los hechos de la causa y una incorrecta interpretación de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial en lo relativo a la naturaleza intrínseca de los signos de propiedad industrial, así como en una deficiencia en la motivación de la decisión y violación al debido proceso de ley, lo que revela que el conocimiento del presente recurso sin la presencia de la parte recurrida principal, señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez se traduciría en una violación a su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto que se trata, sin que lo decidido pueda ser ejecutado de manera diferenciada o aislada respecto a la parte corecurrida, lo que encuentra más refuerzo si se piensa que esta última se ha adherido a lo solicitado por la parte recurrente.

21. Y es que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

22. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

23. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación frente a todas las partes, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, todo sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación en la especie.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la

sentencia núm. 0030-04-20022-SSEN-00553 de fecha 12 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1279

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).
Abogados:	Ángel R. Veras Aybar, Martina García Medina y Lidia Mercedes Tejada Bueno.
Recurrido:	Loteka, SRL.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la sentencia núm.

0030-1643-2022-SSEN-00874 de fecha 17 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ángel R. Veras Aybar y las Lcdas. Martina García Medina y Lidia Mercedes Tejada Bueno, actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) representada por Salvador Ramos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Edgar Sánchez Segura y Lcdo. Rafael Tapia.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de octubre de 2023 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación

II. Antecedentes

4. En fecha 17 de marzo de 2016 la sociedad comercial Loteka, SRL., registró la marca identificada con el número 228876, en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi); posteriormente, en fecha 25 de marzo de 2019 el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana incoó una acción en nulidad contra la marca denominada "Extra Palé Loteka", emitiéndose la resolución núm. 000333 de fecha 19 de julio de 2019 que la acogió en cuanto al fondo.

5. Luego, en fecha 21 de octubre de 2019 la sociedad comercial Loteka, SRL., interpuso un recurso de reconsideración contra la indicada resolución, emitiendo la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) la resolución núm. 000057 de fecha 24 de enero de 2020, que ratificó la decisión anterior.

6. Inconforme con la decisión adoptada por la administración la sociedad comercial Loteka, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior

Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00874 de fecha 17 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, de fecha 10 de julio de 2020, interpuesto por la entidad comercial LOTEKA, S.R.L., en contra de la Resolución núm. 000057, de fecha 24 de enero de 2020, emitida por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), que declara la nulidad del registro número 228876, de fecha 17 de marzo de 2016, dictada por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), así como también, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución núm. 000057, de fecha 24 de enero de 2020, emitida por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), dejándola sin efectos legales y jurídicos; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación de la Ley Núm. 20-00 sobre la naturaleza intrínseca de los signos de Propiedad Industrial. (Numerales, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 35, 36,37, 41, 43 parte in fine, 44, 45, 47, 48 y 49 de la sentencia a quo). Segundo medio: Vicios de Insuficiencia de Motivos, interpretación errónea de la Ley, falta de base legal y violación al Principio de Inmutabilidad del Proceso. Tercer medio: Violación al Debido Proceso de Ley y Tutela Judicial Efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. el defecto de la parterecurrida

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa.

10. En esa línea de pensamiento, esta Corte de Casación se apresta, en lo subsiguiente, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida sociedad comercial Loteka, SRL al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. De igual forma, el párrafo II del citado artículo consagra que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente, estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará

a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por intermedio del acto identificado con el núm. 742/2023, de fecha 23 de junio de 2023, instrumentado por Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida. Asimismo, de dicho soporte procesal se corrobora que la recurrida fue emplazada en la avenida George Washington núm. 463, local 105-A, plaza Malecón Center, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

13. En ese ámbito, se advierte que la parte recurrida, sociedad comercial Loteka, SRL no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

14. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En el mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

15. Pudo verificarse del examen del acto de emplazamiento que la dirección que figura en este-respecto de la parte recurrida principal-corresponde al domicilio de los licenciados Wilson de Jesús Tolentino y José Guarionex Ventura en calidad de abogados apoderados de la sociedad comercial Loteka, SRL; sin embargo, en la sentencia que ahora se impugna el domicilio de la parte recurrida es en la avenida Lope de Vega núm. 59, local A-8, plaza Lope de Vega, sector Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

16. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio… De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los interés de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurrente; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

17. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvabilidad de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

18. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

19. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida, Loteka, SRL., no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa-situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto-, procede declarar la nulidad del acto núm. 742/2023 de fecha 23 de junio de 2023 instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

20. Sin perjuicio de lo anterior en el caso presente, la irregularidad del acto de emplazamiento en cuestión también atañe a un asunto relativo al principio de indivisibilidad contemplado en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, ya que la parte recurrente fundamenta sus medios de casación propuestos en una supuesta desnaturalización de los hechos de la causa y una incorrecta interpretación de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial en lo relativo a la naturaleza intrínseca de los signos de propiedad industrial, así como en vicios de insuficiencia de motivos, falta de base legal y violación al principio de inmutabilidad del proceso, lo que revela que el conocimiento del presente recurso sin la presencia de la parte recurrida principal, Loteka, SRL se traduciría en una violación a su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto que se trata, sin que lo decidido pueda ser ejecutado de manera diferenciada o aislada respecto de la parte correcurrida, lo que encuentra más refuerzo si se piensa que esta última se ha adherido a lo solicitado por la parte recurrente.

21. Y es que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público; de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

22. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

23. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación frente a todas las partes, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, todo sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación, en la especie.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00874 de fecha 17 de octubre

de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1280

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Silveris Polanco Manzanillo.
Abogados:	Lucía Suriel Araujo y Eugenio Luciano Rodríguez.
Recurrido:	Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).
Abogados:	Federico Tejeda Pérez y Geraldino Zabala Zabala.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por Silveris Polanco Manzanillo y de manera incidental por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00341 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Silveris Polanco Manzanillo

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lucía Suriel Araujo y Eugenio Luciano Rodríguez, actuando como abogados constituidos de Silveris Polanco Manzanillo.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Federico Tejeda Pérez y Geraldino Zabala Zabala.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación principal.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2023 suscrito por los Lcdos. Federico Tejeda Pérez, Geraldino Zabala Zabala y Caroline Ninoska Durán Rivas, como abogados constituidos del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).

5. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Silveris Polanco Manzanillo mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lucía Suriel Araujo y Eugenio Luciano Rodríguez.

6. Mediante dictamen de fecha 13 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación incidental.

II. Antecedentes

7. La señora Silveris Polanco Manzanillo laboró en el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) desde el día 14 de noviembre de 2006 hasta el día 5 de septiembre de 2020, cuando fue desvinculada mediante memorándum núm. 002437.

8. Inconforme con la decisión adoptada por la administración, la señora Silveris Polanco Manzanillo interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00341 de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo de fecha 12 de enero del año 2022, interpuesto por la señora SILVERIS POLANCO MANZANILLO, en contra del DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), LUIS SOTO Y FLOR MARTE, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONDENA al DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI) al pago en favor de la señora SILVERIS POLANCO MANZANILLO, sobre la base del último salario mensual devengado de veintiún mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$21,000.00) de las siguientes sumas: A) El pago de catorce (14) salarios mensuales, por concepto de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, equivalente a doscientos noventa y cuatro mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$294,000.0); B) El pago de cincuenta (50) días laborables de vacaciones no disfrutadas de los años 2019 y 2020, ascendente a cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro con cero centavos (RD$48,454.00); y C) El pago de la proporción del salario de navidad del año 2020, ascendente a la cantidad quince mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con cero centavos (RD$15,750.00), por las razones dadas. TERCERO: EXCLUYE del presente proceso a los señores LUIS SOTO y FLOR MARTE, el primero en su calidad de director del

DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNJ); y, la segunda en su calidad de directora de Recursos H8 por los motivos expuestos. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa. SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Silveris Polanco Manzanillo

9. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de valoración de las pruebas aportadas. Segundo medio: Errónea interpretación de la Ley 87-01, sobre Seguridad Social, y violación de los artículos 113, 145, 202 y 203 de la Ley 87-01 y falsa aplicación de los artículos 40 y 41 de la referida ley. Tercer medio: Falta de valoración de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)

10. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Errónea aplicación de la ley. Segundo medio: Violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso ley. Tercer medio: Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de fusión de ambos recursos de casación

12. La parte recurrida incidental mediante escrito de defensa depositado en fecha 09 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, solicitó que se ordenara la fusión de los recursos de casación interpuestos por la señora Silveris Polanco Manzanillo- identificado con el núm. 001-033-2023-RECA-01408- y por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) –identificado con el numero 001-033-2023-RECA-01603- por encontrarse ambos dirigidos contra la sentencia num. 0030-04-2023-SSEN-00341 de fecha 08 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. Ha sido criterio jurisprudencial constante que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos conjuntamente, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación procede, para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

14. En ese ámbito, resulta menester indicar que procede que esta sala analice, en primer orden, el recurso de casación incidental interpuesto por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), debido a la solución que será dispensada al asunto y al hecho de que el medio que será analizado tiene un alcance general en torno a lo decidido por el tribunal a quo en la sentencia impugnada, situación a lo que esta corte de casación se abocará en lo subsiguiente.

VI. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)

15. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual será conocido en primer término por la solución que será proporcionada en la presente decisión, el recurrente incidental plantea, esencialmente, que el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado relativo a la contradicción en la motivación expuesta como fundamentación de la

decisión rendida, pues con el objeto de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo sometido a su consideración en cuanto a las indemnizaciones pretendidas conforme al artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, así como en lo concerniente a los derechos adquiridos del servidor público, de vacaciones y salario 13 o de Navidad, los jueces del fondo establecieron la procedencia de aplicación de la Ley núm. 41-08, por la categoría de servidora ostentada por la actual parte recurrida incidental, determinando que se trataba de una relación laboral sostenida entre un servidor público y la administración y que, en contraposición a ello, sobre la base de un argumento contrario rechazó las pretensiones relativas a la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) bajo una norma distinta.

16. Continúa alegando, como sustanciación del medio que aquí se analiza, que la contradicción dicha se manifiesta cuando, como se ha adelantado, para el rechazo de las indemnizaciones solicitadas por una supuesta falta atribuible a la administración por no realizar los aportes en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) correspondientes a las cotizaciones descontadas a la actual recurrida incidental, los jueces del fondo establecieron que el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) fue creado por la Ley núm. 857-78 del 22 de julio de 1978 y que dicha norma en su artículo 1 señala que esa institución se encuentra bajo la dependencia de las Fuerzas Armadas, teniendo este un sistema propio en lo relativo a la seguridad social de sus servidores, determinando que por ello no se ha cometido falta alguna en lo relativo a la obligación de la inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sin que materialmente resulte posible que los empleados de clase civil pertenecientes a la referida administración se rijan por dos leyes de naturaleza distinta, razón por la cual sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS. 44.Al tenordel artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, porlo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de

las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política.45.Un presupuesto básico de la cláusula constitucional del estado de derecho lo constituye el control jurisdiccional de las acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen la función administrativa del estado. La Constitución dominicana inserta de manera específica en la parte dedicada ala administración pública que a los tribunales le corresponde el control de la legalidad, esto es, el respeto o sumisión de la administración al entero ordenamiento jurídico del Estado.46.Esta Sala con la finalidad de decidir el presente asunto, se centrará en determinar en qué categoría de empleado se encuentra la señoraSilveris Polanco Manzanillo, a los fines de determinar sus prestaciones laborales (detalladas más arriba), así como la normativa aplicable al presente caso.47.Larecurrida sostiene en su defensaque no se rige por la Ley Núm. 41-08 de Función Pública, sino por la Ley Núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por lo que no proceden los pagos solicitados por la recurrente y que el recurso debe ser rechazado por no tener sustento legal. 48.La Procuraduría General Administrativa entiende que es una empleada de estatuto simplificado y que el recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 49.En tanto que el recurrente alega que se le debe pagar la indemnizaciones y beneficios económicos contempladosenla Ley Núm. 41-08. Sobre la no aplicación de la Ley Núm. 41-08 sobre Función Pública50.El Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), alega que la Ley Núm.41-08sobre Función Pública, no le es aplicable por ser una dependencia del Ministerio de las Fuerzas Armadas, por lo que se rige por la Ley Núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas. 51.La recurrente responde en su escrito de réplica indicando que la Ley Núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas ni el Decreto Núm. 298-14 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Núm. 139-13, no indican como dependencia al DepartamentoNacional de Investigaciones (DNI). 52.En esa tesitura, si bien es ciertoel artículo118de la Ley Núm.857 de fecha 19 de julio del 1978, que crea el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), indica que el mismo estará bajo la dependencia de las Fuerzas

Armadas,se verifica mediante la copia fotostática de la cédula de identidad y electoral de la señoraSilveris Polanco Manzanillo, que la misma se desempeñaba como servidora pública y civil, no como militar, por lo que ante la ausencia depruebas fehacientes aportadas por el recurrido que desmientan este hecho,este Tribunal tiene a bien indicar que la normativa aplicable es la Ley Núm. 41-08 por tratarse de una relación Administración–Servidor Público, lo cual pone de manifiesto que los derechos a tomar en consideración a favor del recurrente son los previstos por la Ley sobre Función Pública, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la referida ley, mencionado más adelante, toda vez, que a la naturaleza del proceso no se le aplica la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armada. 53.Partiendo de las pretensiones planteadas, corresponde entonces a este Tribunal determinar, en primer lugar, la categoría de servidora pública a la que pertenece la señoraSilveris Polanco Manzanillo, para de esa manera establecer si, respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse el acto de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo.Sobre la forma de terminación laboral54.La terminación de las relaciones laborales entre el Estado y los funcionarios o servidores públicos sujetos a la Ley núm. 41-08 y al Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, se produce de acuerdo con las siguientes situaciones jurídico-administrativas: a) La revocación del nombramiento; b) La destitución; c) La renuncia; y d) La Pensión o jubilación.1955.Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que "independientemente de la calificación que haga un trabajador de la terminación de un contrato de trabajo, los jueces del fondo tienen la facultad de dar la verdadera calificación a la misma, cuando de la sustanciación del proceso se determina que ésta se debió a una causa distinta de la invocada por el trabajador."2056.El tribunal, luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, ha constatado que, la recurrente alega que fue desvinculada el 05 de septiembre del año 2020, lo cual, dada la características de las partes en litis y el estatus laboral de la recurrente, se interpreta como el ejercicio de una de las facultades del empleador a rescindir el contrato por voluntad unilateral.57.En ese tenor, se define el acto administrativo, como: "toda declaración unilateral

de voluntad, juicio o conocimiento realizado en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros", así lo previó el legislador en el artículo 2 de la Ley 107-13.58.El artículo 94 de la Ley 41-08, sobre Función Pública establece: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos".59.En esas atenciones, esta Tercera Sala considera que la señora Silveris Polanco Manzanillo, fue desvinculada de sus funciones en el DepartamentoNacional de Investigaciones (DNI), en virtud de la facultad conferida a la administración para terminar el vínculo laboral. 60.Esta situación no se traduce en óbice alguno para que sea analizado si procede el desembolso en su favor de los valores consistentes en indemnización económica, vacaciones y salario de navidad, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 53, 58.4 y 60 de la Ley núm. 41-08, así como en numeral 3 de la Resolución núm. 4295 de fecha 7 de julio del 2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.61.Partiendo de las pretensiones planteadas, corresponde a este Tribunal determinar si ciertamente el ejercicio de tal facultad fue realizado en apego a las normativas vigentes aplicables a la materia. Sobre el estatus laboral de la recurrente62. Conforme se establece en la certificación de fecha10 de noviembre del año 2020, emitida porel Encargadodel Departamento de Recursos Humanosdel DepartamentoNacional de Investigaciones, la señoraSilveris Polanco Manzanillo laboró como oficial en dicha institución desde el día14 de noviembre del año 2006 hasta su desvinculación en fecha05 de septiembre del año 2020.63.Sobre la categoría de los servidores públicos, el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, dispone que: "Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales"64.De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 41-08, son empleados de estatuto simplificado los que se dedican a las tareas siguientes: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de

servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. -Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios delos funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley". 65.La recurrente y la parte recurrida no indicanmediante susescritos en cuál categoría de empleado se encontraba la señoraSilveris Polanco Manzanillo. En contraposición, la Procuraduría General Administrativaapunta en su Dictamen que la hoy recurrente pertenece a la categoría de empleados de estatuto simplificado. 66.Esta Tercera Sala al analizar la documentación aportada, entiende que la recurrente pertenecía a la categoría de empleados de estatuto simplificado, por la misma desempeñarse comooficial, y ante la ausencia de documentación alguna que demuestre que es empleada de carrera administrativao que se haya desempeñado en un cargo de libre nombramiento y remoción,-y como se refirió previamente en otro apartado de la presente decisión-tampoco se ha demostrado que la misma pertenezca a alguna fuerza militar21las cuales están constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, lo que le otorga la categoría de servidor público (ciudadano civil) entalvirtudlas previsiones de la ley 41-08, sobre función pública le son aplicables, por lo que la misma se configura dentro del marco de lo establecido en el citado artículo 24 de la Ley Núm. 41-08, por lo cual es acreedora de la indemnización acordada en el artículo 6022de la referida ley. 67.En esas atenciones se defineel acto administrativo como: "toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizado en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros", así lo previó el legislador en el artículo 2 de la Ley 107-13.68.Si bien es cierto que el cese de las labores desempeñadas por la recurrente se realizó en virtud de la facultad conferida al

empleador de desvincular los servidores de estatuto simplificado en el momento que lo estime pertinente, debido a que los mismos no disfrutan del beneficio de estabilidad en el empleo23; sin embargo, dicha potestad debe ser ejercida de conformidad con lo establecido por la normativa vigente, por lo que, aunque la misma responda a la discrecionalidad que posee el empleador esta es considerada injusta por lo que el Legislador optó por proteger este tipo de empleados razón por la cual les beneficio con una indemnización que es la acordada en el artículo 60 de la referida, solo para este tipo de empleados. Sobre la indemnización del artículo 60 de la Ley Núm. 41-0869.En atención a lo anteriormente expuesto, corresponde otorgarle a la recurrentela indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, por los años de servicios dentro de la administración pública, equivalente a un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, por los años de labores que ha tenido dentro de la Administración Pública, dicho artículo dispone lo siguiente: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo".70.El artículo 96 del Reglamento No. 523-09 dispone: "De conformidad con el artículo 60 de la Ley y las disposiciones del presente Reglamento los funcionarios o servidores públicos de Estatuto Simplificado con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos de la administración del Estado tendrán derecho a recibir el pago de una indemnización económica en la proporción que le corresponda en los casos de cese injustificado".71.Es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia "(...) con el servidor cuya contratación laboral administrativa responde al estatuto simplificado, el cual tiene como derecho exclusivo obtener, ante el cese injustificado de sus funciones, la indemnización fijada por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, esto en razón de que el principio de legalidad supone que los servidores públicos tendrán

aquellos beneficios legales que de manera expresa la norma les otorgue24".72.Este Tribunal ha podido verificar mediante la certificaciónde fecha10 de noviembre del año 2020, emitida porelEncargadodel Departamento de Recursos Humanos del Departamento Nacional de Investigaciones, que la recurrente laboróenla institución recurrida desde el día14 de noviembre del año 2006 hasta su desvinculación en fecha 05 de septiembre del año 2020, acumulando un período de trece (13)años, nueve (9)mesesy veintidós (22) días,sin indicar la referida certificación el salario devengado por la recurrente, sin embargo, la recurrente indica que devengaba un salario de veintiún mil pesos mensuales con cero centavos (RD$21,000.0), lo cual no fue rebatido por el recurrido, en esas atenciones, al pertenecer a la categoría de empleado de estatuto simplificado -como se indicó previamente-y de conformidad a lo establecido por el citado artículo 60 de la Ley Núm. 41-08,se procede a ordenar la indemnización correspondiente acatorce (14) salarios mensualessobre la basealsalario devengado deveintiún mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$21,000.00), equivalente a doscientos noventa y cuatro mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$294,000.0). Sobre las vacaciones73.La parte recurrente, solicita el pago de cincuenta (50) días devacaciones que le corresponden por haber laborado en elDepartamento Nacional de Investigaciones (DNI)un períodode trece (13) años, nueve (9) meses y veintidós (22) días. 74.Elnumeral 3 del artículo 53 de la Ley Núm. 41-08 establece que: "Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones".El artículo54 de la indica Leydispone: "Los servidores públicos que, en un año calendario determinado, no pudieren disfrutar de sus vacaciones por razones atendibles, podrán acumularlas y disfrutarlas en adición a las del año inmediatamente siguiente. Sólo serán acumulables las vacaciones de dos años consecutivos". 75.El artículo 55 de la citada ley señala: "Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda".76.En ese mismo sentido, el artículo 55 del Decreto Núm. 523-09 dispone: "De acuerdo con el artículo 53 de la Ley a

los servidores públicos les corresponde después de un trabajo continuo de un (1) año el disfrute de vacaciones anuales". Continúa el artículo 63: "De conformidad con el artículo 55 de la Ley los funcionarios o servidores públicos que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente en caso de ser desvinculados por cualquier causa o vía del servicio tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en la proporción que les corresponda". 77.El artículo 64 del citado Decreto establece: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67) cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que lecorresponda". 78.Es oportuno recordar, que corresponde a la parte recurrida demostrar que fueron efectuados los pagos por concepto de derechos adquiridos o que la parte recurrente disfrutó de sus días de vacaciones. 79.Tal como se ha constatado en otro apartado de la presente decisión, la parte recurrente se desempeñó como oficial en el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI),por un lapso detrece (13) años, nueve (9) meses y veintidós (22) días; no habiendola administración depositado documento alguno conlosquedemuestreel pago delos derechos adquiridos a la recurrente, en el presente caso vacaciones, o el disfrute de las mismas. 80.En esas atenciones, la recurrentealega tener50 díasde vacaciones no disfrutadas acumuladas, es decir dos años, por lo que le corresponde el pago de las vacaciones no disfrutadas de los años 2019 y 2020,siendo 2525días por cada año, en virtud del último salario devengadodeveintiún mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$21,000.00), el cual al ser dividido entre el promedio de días laborales mensual del sector público,equivalente aveintiuno punto sesenta y siete (21.67), da como cocientenovecientos sesenta y nueve con cero ocho centavos (RD$969.08), el cual se multiplica por los días de vacacionespertinentes -50 días en el presente caso por ser 25 días por el año 2019 y el año 2020-,por lo cual le corresponde el pago decuarenta y ocho mil cuatrocientoscincuenta y cuatro con cero centavos (RD$48,454.00), en atención a lo dispuesto al artículo 64 del Decreto Núm. 523-09.Sobre el salario de navidad81.El salario de navidad es uno los derechos individuales del servidor público, que será un equivalente a la proporción de

los meses trabajados durante el año, siempre que haya laborado mínimo 3 meses, de conformidad con el acápite 426del artículo 58 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y el artículo 7127del Decreto Núm. 523-09. 82.Este Plenario ha verificadomediante la indicada certificación de fecha10 de noviembre del año 2020, que la recurrente laboró hasta el05 de septiembre del año 2020,por lo que cumple con la citada normativa de haber laborado mínimo 3 mesesen la institución recurrida, por lo que tiene derecho a la proporción del salario de navidad del año 2020, que consiste en la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario. 83.En vista de que el salario de navidad es parte consustancial de los salarios mensuales, lo que arroja una cantidad determinada que resulta acreedorlarecurrente y no haberse demostrado que el mismo fue pagado -como se indicó previamente en la presente sentencia con las vacaciones-se ordena el pago de la proporción del salario de navidad sobre la base del último salario devengado deveintiún milpesos dominicanos concero centavos (RD21,000.00), cuya proporción asciende a la cantidaddequince mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con cerocentavos (RD$15,750.00). En cuanto a los aportes de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS)84.Laparte recurrente, solicita que este Tribunal le ordenealDepartamento Nacional de Investigaciones(DNI), el pago de los aportes no reportados en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), asu favor,envistadeque esta no ha realizado dichosaportes mensualmente.85.Por el contrario, la parte recurrida Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), sostiene que los mismos en virtud de la Ley 857, quecrea el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), estábajo la dependencia de las Fuerzas Armadas, y que por ende cuentan con un régimen laboral escrito y discrecional que coloca a sus oficiales en un sistema especial en cuanto a la seguridad social, contando éste con un seguro privado y un régimen de pensiones administrado a través de la Junta deRetiro de las Fuerzas Armadas.86.El artículo1 de la Ley 857, que crea el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI),establece lo siguiente: "ElDepartamento Nacional de Investigaciones (DNI), estará bajo la dependencia de las Fuerzas Armadas, conel propósito de propender alcumplimiento de laConstitución y las leyes y a preservar las instituciones del Estado(...)".87.Por otro lado, el artículo 176, de la Ley 139-13, Orgánica de

las Fuerzas Armadas establece lo siguiente: "Losservicios sociales ycompensaciones aque tienen derecho los miembros de las FuerzasArmadas, serán prestados por el Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en las condiciones que las leyes sobre la materia, y lo que los reglamentos complementarios consignen".88. Este Tribunal ha verificado, queel Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), fue creado por la Ley Núm. 857, la cual en su artículo primero señala que dicha institución estábajo la dependencia de las Fuerzas Armadas, teniendo en ese tenor las Fuerzas Armadas un sistema integral de seguridad social propio, por lo que la recurrida no ha cometido falta respecto asu obligación de la inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social de la recurrentey en virtud de lo anterior, procede rechazartal pedimento, valiendo decisión. Sobre la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial89. La recurrente pretende ser indemnizada con el pagode la suma de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000,000.00), por su desvinculación injustificada,así como por la no inscripción en la seguridad social, por parte del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), Luis Soto y Flor Marte por responsabilidad patrimonial del Estadoy funcionaria. 90.El tribunal identifica la jurisprudencia, en el sentido de que "La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados". (SCJ, 3ra. Sala, 18/11/2015).91.La doctrina judicial comparada señala que "La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (...) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que estas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique; (...) (STS de 8/02/1991, RJ 1214, Tribunal Supremo Español).92. La responsabilidad patrimonial encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: a) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; b) El daño, real y verificable; y c) Que nazca de una actuación tipificada como

antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. Por otro lado, la reforma constitucional del año 2010 estableció como requisito indispensable para la responsabilidad personal la antijuricidad de la acción u omisión.93.En ese mismo sentido, el artículo 90 de la Ley Núm. 41-08 establece: "El Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante. La JurisdicciónContenciosa Administrativa será competente para conocer de dichos incumplimientos y para establecer las indemnizaciones correspondientes".94.El juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre el recurrente, puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación.95.La doctrina nacional apunta que "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable". 96.En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley núm. 107-13 –vigente y aplicable al caso-, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante". 97.En cuanto a la solicitud de indemnización contra los recurridos por haber estos incurridos en un supuesto de responsabilidad patrimonial, procede a rechazarla toda vez que no ha puesto a disposición de este tribunal las condiciones mediante las cuales puede apreciar los supuestos daños ocasionados, ya que por el estatuto al que pertenece el recurrente, es una facultad de empleador desvincularlo en el momento que lo estime pertinente por los mismos no gozar de estabilidad en el puesto28, en ese sentido se precisa que la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sustentar la justa indemnización, por lo que en virtud del principio actori incumbit probatio; además cabe resaltar que la indemnización

correspondiente a los empleados de estatuto simplificado que son desvinculados sin justa causa es la establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08, la cual fue dada mediante esta misma sentencia, por lo cual se rechaza tal pedimento, valiendo decisión. Sobre la solicitud de astreinte98.La parterecurrente ha solicitado la imposición de una astreinte ascendente acincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00) diarios, liquidable a su favor, por cada día de retardo en elcumplimiento de la sentencia, en perjuicio del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), Luis Soto y Flor Marte.99.El Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/438/2017 citando la Sentencia TC-0344-14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente: "e) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces...".100.En tal sentido, precisa es la ocasión para recordar que la astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una 28Párrafo del artículo 24 de la Ley 41-08. condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad.101.Por tanto, al ser la astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, dado que funge como un instrumento ofrecido más al juez para asegurar la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cualha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, y en vista de que es solo una medida de coacción indirecta

para llegar a la ejecución, este Colegiado rechaza el pedimento de imposición de una astreinte al no mostrarseuna posible retaliación por parte de las partesrecurridas en la ejecución de la presente decisión, valiendo decisión".

18. Del análisis de las motivaciones del fallo impugnado pudo verificarse que los jueces del fondo, frente a un planteamiento de no aplicación de la Ley núm. 41-08 de manera íntegra para regular las relaciones laborales entre las partes en litis, se decantaron por su aplicabilidad al caso que se trataba sobre la base de que la naturaleza del cargo ostentado por la servidora era de una denominación civil y no militar, estableciendo, más adelante, que las funciones desempeñadas por esta se categorizaban como de estatuto simplificado, razones por las que le otorgaron las indemnizaciones tasadas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en los casos de desvinculación injustificada.

19. Sin embargo, ha podido extraerse del estudio de la decisión impugnada que la actual recurrida incidental solicitó a los jueces de fondo una primera indemnización por daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de su desvinculación injustificada, que fue rechazada por el tribunal a quo con el argumento de que la indemnización correspondiente en casos como el indicado correspondía a la tasada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08-misma que fue otorgada juntamente con otros beneficios de naturaleza económica en la sentencia de referencia-, así como una segunda indemnización por daños y perjuicios en vista de que respecto de su persona no figuraba aporte alguno en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), pedimento que fuera desestimado por los jueces bajo el argumento de que el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), en virtud de la Ley núm. 857-78 se encuentra bajo el imperio o dependencia de las Fuerzas Armadas, teniendo esta última su propio sistema integral relativo a la seguridad social de los servidores bajo su mando, de lo que se desprende su pertenencia al indicado sistema.

20. De lo dicho se extrae que existe una deficiente motivación y contradicción en el sentido de que, si el tribunal determinó que la demandante está regida por la ley de las Fuerzas Armadas en cuanto a su seguridad social, no se verifican en el fallo impugnada razones que justifiquen la anterior afirmación en el sentido de que las relaciones

jurídicas laborales entre la señora Silveris POLANCO y el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) estaban regidas en su integridad por la Ley núm. 41-08. Es que, de no aceptarse la falta de motivación que esto supone, el asunto terminaría en una contradicción, pues ambas regulaciones conllevarían situaciones desiguales en distintos temas.

21. Así las cosas, y en vista de que existe en la decisión analizada una evidente contradicción en las motivaciones expresadas por los jueces del fondo en la sentencia atacada que involucra y compromete la decisión alegada en el medio de casación analizado, respecto de dos aspectos neurálgicos, a saber la categorización del servicio desempeñado por la actual recurrida – en cuanto a la naturaleza de las funciones realizadas en el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)- así como en lo concerniente al régimen de seguridad social correspondiente, sin que para la determinación de lo anterior puedan coexistir los argumentos rendidos por los jueces del fondo que, naturalmente, resultan contradictorios y le restan a la decisión la debida motivación.

22. Por esta razón ha de considerarse que los jueces actuantes incurrieron en el vicio denunciado, motivo por el cual procede acoger el medio de casación examinado, sin la necesidad de referirse a los demás medios propuestos, puesto que por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso; en consecuencia, ordena la casación con envío de la sentencia impugnada, por los motivos dados.

VII. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por Silveris Polanco Manzanillo

23. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación incidental, interpuesto por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos al recurso de casación principal presentado por Silveris Polanco Manzanillo

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V, de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00341 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1281

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Selcon, SRL.
Abogada:	Adalgisa Ureña.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Selcon, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00065 de fecha 03 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Adalgisa Ureña, actuando como abogada constituida de la compañía Selcon, SRL. representada por Misael E. Terrero.

2. Mediante dictamen de fecha 18 de abril de 2024 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 31 de mayo de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-002104-2018 mediante la cual declaró inadmisible por extemporáneo el recurso sometido por la compañía Selcon, SRL., confirmando, en consecuencia, la resolución de determinación ALFER-FIS núm. 0972-2017 de fecha 08 de diciembre de 2017, emitida por el referido ente.

4. No conforme con la decisión adoptada por administración la compañía Selcon, SRL. interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00065 de fecha 03 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad SELCON, S.R.L., en fecha 20 de julio del año 2021, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-002104-2018 de fecha 31 de mayo del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-002104-2018 de fecha 31 de mayo del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: DECLARA libre de

costas el presente proceso. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación del derecho de defensa. Segundo medio: Violación al principio de proporcionalidad y racionalidad, consagrados en la Ley núm. 107-13 y violación al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 15 de noviembre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Selcon, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00065 de fecha 03 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1282

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de agosto de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Ventura High Design, SRL.
Abogado:	Michell Vilorio.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ventura High Design, SRL contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00602 de fecha 18 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Michell Vilorio, actuando como abogado constituido de la compañía Ventura High Design, SRL.

2. Mediante dictamen de fecha 30 de abril de 2024 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 27 de enero de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de multa núm. ALHE-FIS/RES-00010-2022, mediante la cual se sancionó a la contribuyente Ventura High Design, SRL; posteriormente, en fecha 4 de noviembre de 2022 la referida compañía interpuso un recurso de reconsideración contra la indicada resolución de determinación de multa, dictando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 26 de diciembre de 2022 la resolución de reconsideración núm. EX-000120-2022 que declara inadmisible por extemporáneo el referido recurso.

4. No conforme con la decisión adoptada por la administración, interpuso un recurso contencioso tributario dictado la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00602 de fecha 18 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario de fecha 10 de febrero de 2023, incoado por la entidad VENTURA HIGH DESIGN, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. EX-000120-2022, de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en

consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. EX-000120-2022, de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación de la ley por falsa aplicación del artículo 144 del Código Tributario. Segundo medio: Violación al artículo 69 numeral 4 de la Constitución dominicana. Tercer medio: Contradicción de motivos, falta de base legal, violación de la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 29 de noviembre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ventura High Design, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00602 de fecha 18 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1283

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de septiembre de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Ventura High Design, SRL.
Abogada:	Michell Vilorio.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ventura High Design, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00636 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Michell Vilorio, actuando como abogado constituido de la compañía Ventura High Design, SRL.

2. Mediante dictamen de fecha 30 de abril de 2024 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 26 de diciembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. EX000121-2022, posteriormente, inconforme con la decisión adoptada por la administración, la compañía Ventura High Design, SRL. interpuso un recurso contencioso tributario, dictado la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00636 de fecha 21 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad VENTURA HIGH DESIGN, S.R.L., contrala Resolución núm. EX-000121-2022, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad VENTURA HIGH DESIGN, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. CUARTO:

DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación a la ley por falsa aplicación del artículo 158 del Código Tributario. Segundo medio: Violación al artículo núm. 69 numeral 4 de la Constitución dominicana. Tercer medio: Contradicción de motivos, falta de base legal, violación de la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 29 de noviembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría

general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado al recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ventura High Design, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00636 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1284

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Fermín Aquino & Heriveaux, SRL.
Abogada:	Adalgisa Ureña.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fermín Aquino & Heriveaux, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00058 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala

del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Adalgisa Ureña, actuando como abogada constituida de la compañía Fermín Aquino & Heriveaux, SRL. representada por Justine Heriveaux Melo.

2. Mediante dictamen de fecha 26 de abril de 2024 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 07 de septiembre de 2018 la compañía Fermín Aquino & Heriveaux, SRL. interpuso por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) un recurso de reconsideración contra la resolución de determinación núm. ALAL-FI-00551-2018 de fecha 07 de agosto de 2018, posteriormente, el referido ente emitió la resolución de reconsideración núm. RR-005080 de fecha 21 de febrero de 2022 que rechazó el indicado recurso y confirmó la resolución de determinación.

4. No conforme con la decisión adoptada por administración la compañía Fermín Aquino & Heriveaux, SRL. interpuso un recurso contencioso tributario, dictado la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00058 de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 01 de abril de 2022, por la entidad FERMIN AQUINO & HERIVEAUX SRL., en contra de la Resolución de Reconsideración No. RR-005080-2018, de fecha 21 de febrero de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración

No. RR-005080-2018, del 21 de febrero de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID); conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Primer medio: Violación del principio de racionalidad y principio de proporcionalidad." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 27 de noviembre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado al recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto interpuesto por Fermín Aquino & Heriveaux, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00058 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1285

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Corporación de Eventos la Piedra, SRL.
Abogados:	Denny Mauro Olivero Encarnación e Hilario Delkin Olivero Encarnación.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Corporación de Eventos la Piedra, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00866 de fecha 14 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Denny Mauro Olivero Encarnación e Hilario Delkin Olivero Encarnación, actuando como abogados constituidos de la compañía Corporación de Eventos la Piedra, SRL., representada por José Luis de los Santos Marte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de abril de 2024 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En virtud de la resolución de reconsideración núm. RR-000357-2021 de fecha 07 de julio de 2021 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la compañía Corporación de Eventos la Piedra, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00866 de fecha 14 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso tributario incoado por la parte recurrente, la sociedad comercial CORPORACIÓN DE EVENTOS LA PIEDRA, S.R.L., por

violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 158 de la Ley núm. 11-92 o Código Tributario), conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, CORPORACIÓN DE EVENTOS LA PIEDRA, S.R.L, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de ponderación, violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva por errada interpretación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78. Segundo medio: Errónea interpretación del artículo 158 de CT" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 20 de marzo de 2024 en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto del plazo para emplazar al recurrido, al indicar que se encuentra ventajosamente vencido, al momento de que se realizara el emplazamiento, sin que conste su depósito bajo inventario.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 13 de noviembre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta cuando su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

12. En ese ámbito, habrá que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida al tenor del artículo 82 de la precitada norma legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo

de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

13. Concretamente, del estudio del expediente instruido se comprueba que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente, el último día hábil y franco para la notificación del acto de emplazamiento el 5 de diciembre de 2023; sin embargo, la parte recurrente realizó el debido emplazamiento mediante el acto núm. 72/2024 de fecha 16 de enero de 2024 es decir, fuera del plazo consagrado. Por otro lado, ha sido constatado que en el caso analizado el acto de emplazamiento indicado fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia como sustento del memorial de defensa de la parte recurrida en fecha 20 de marzo de 2024, de lo que puede colegirse que, efectivamente, se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

14. Así las cosas, dado que la parte recurrente ha inobservado los plazos establecidos en la producción del emplazamiento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra en el deber de pronunciar la sanción procesal relativa a la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del artículo 20, párrafo II, de la Ley núm. 2-23.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación por Corporación de Eventos la Piedra, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00866 de fecha 14 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1286

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de julio 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Migración (DGM).
Abogados:	Joaquincito Bocio Familia, Jaime Carrasco Batista, Pedro D. Rojas Tolentino y Sixto Antonio Soriano Severino.
Recurridos:	Carlos Daniel Cordero Sisa y compartes.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM) contra la sentencia núm.

0030-02-2023-SSEN-00438 de fecha 31 de julio 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 26 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. Joaquincito Bocio Familia, Jaime Carrasco Batista, Pedro D. Rojas Tolentino y Sixto Antonio Soriano Severino, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Migración (DGM).

2. Mediante dictamen de fecha 25 de abril de 2024 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Los señores Carlos Daniel Cordero Sisa, Nilva Magnolia Ortiz Bautista, Wilkis Bismar Peña Arias, Jonathan Odalis García Rosario, Luis Ángel Sánchez Florimón y Ramón Andrés Franco Frías laboraban para la Dirección General de Migración (DGM), hasta que fueron desvinculados en diversas fechas.

4. Inconformes con las decisiones adoptadas por la administración de referencia, interpusieron un recurso contencioso administrativo en procura principalmente, del pago de sus derechos adquiridos, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00438 de fecha 31 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión, fundado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), planteado por la parte recurrida y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por los señores NILVA MAGNOLIA ORTIZ BAUTISTA, WILKIS BISMAR PEÑA ARIAS, JONATHAN ODALIS GARCÍA ROSARIO, CARLOS DANIEL CORDERO SISA, LUIS ÁNGELSÁNCHEZ FLORIMÓN y RAMÓN

ANDRES FRANCO FRÍAS, en fecha 31 de mayo de 2023, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, y los señores VENANCIO ALCÁNTARA VALDEZ, Director General, MARTÍN R. SUÁREZ SIA, Director de Recursos Humanos y JOSÉ EDWIN DURÁN JIMINIAN, director Financiero, por haber sido hecho de conformidad con la Ley. TERCERO: ACOGE parcialmente el recurso, en cuanto al fondo, en consecuencia, ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, pagaren favor de los recurrentes, el pago de los valores siguientes: a)Señores, a) NILVA MAGNOLIA ORTIZ BAUTISTA, la suma de trescientos sesenta mil pesos dominicanos (RD$360,000.00); b) WILKIS BISMAR PEÑA ARIAS, la suma de ciento dos mil pesos dominicanos (RD$102,000.00); c) JONATHAN ODALIS GARCÍA ROSARIO, la suma de ciento cuarenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD$144,000.00); d) CARLOS DANIEL CORDERO SISA, la suma de ciento ochenta mil pesos dominicanos (RD$180,000.00); e) LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ FLORIMÓN, la suma de ciento ochenta mil pesos dominicanos (RD$180,000.00); y, f) RAMÓN ANDRESFRANCO FRÍAS, la suma de ciento ochenta mil pesos dominicanos (RD$180,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de función pública, sobre la base del último salario devengado y el tiempo laborado, por los motivos antes expuestos. b)A los señores NILVA MAGNOLIA ORTIZ BAUTISTA, JONATHAN ODALIS GARCÍA ROSARIO, CARLOS DANIEL CORDERO SISA, LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ FLORIMÓN y RAMÓN ANDRES FRANCO FRÍAS, el pago de la suma de doce mil pesos dominicanos (RD$12,000.00) a cada uno; así como al señor WILKIS BISMAR PEÑA ARIAS, la suma de treinta y tres mil pesos dominicanos (RD$33,000.00), por concepto de salario de navidad, sobre la base del último salario devengado. c)A la señora NILVA MAGNOLIA ORTIZ BAUTISTA, la suma de treinta y tres mil doscientos veinticinco pesos dominicanos con 66/100 (RD$33,225.66), así como a los señores WILKIS BISMAR PEÑA ARIAS, JONATHAN ODALIS GARCÍA ROSARIO, CARLOS DANIEL CORDERO SISA,LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ FLORIMÓN y RAMÓN ANDRES FRANCOFRÍAS, para cada uno la suma de veinticuatro mil novecientos diecinueve pesos dominicanos con 24/100 (RD$24,919.24), correspondiente a la proporción del salario de vacaciones. CUARTO: RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios ocasionados, en virtud del

artículo 90 de la Ley 41-08, por los motivos expuestos. QUINTO: ORDENA la exclusión del presente proceso de los señores VENANCIO ALCÁNTARA VALDEZ, Director General de la Dirección General de Migración, MARTÍN R. SUÁREZ SISA, Director de Recursos Humanos y JOSÉ EDWIN DURÁN JIMINIAN, Director Financiero de dicha institución, por los motivos expuestos. SEXTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. SÉPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a las partes, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. OCTAVO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos y alcance de las pruebas desnaturalizadas. Segundo medio: Ilogicidad manifiesta en la interpretación de la ley" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 26 de octubre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de esa ley, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00438 de fecha 31 de julio 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1287

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Unidad de Análisis Financiero (UAF).
Abogados:	Francisco Álvarez Martínez, Pedro L. Castro, Diógenes Jesús Bergés y George Medina.
Recurrida:	Antonia Nolasco Beltrán.
Abogado:	Alfredo Yeger.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Unidad de Análisis Financiero (UAF) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00233 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Francisco Álvarez Martínez, Pedro L. Castro, Diógenes Jesús Bergés y George Medina, actuando como abogados constituidos de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), representada por Alieen C. Guzmán Coste.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Antonia Nolasco Beltrán mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por su abogado constituido Lcdo. Alfredo Yeger.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La señora Antonia Nolasco Beltrán laboró para la Unidad de Análisis Financiero (UAF) desde el 1 de febrero de 2016 hasta el 5 de noviembre de 2021 cuando fue dispuesta su desvinculación.

5. No conforme con la decisión adoptada por la administración interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de su reintegro en el cargo desempeñado, así como el pago de los salarios dejados de percibir durante el período de su desvinculación y de los derechos adquiridos del servidor público, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00233 de fecha 17 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, de fecha 28 de marzo de 2022, interpuesto por la señora ANTONIA NOLASCO BELTRÁN, en contra de la

UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ANULA el acto, de fecha 05 de noviembre de 2021, contentivo de desvinculación laboral de la señora ANTONIA NOLASCO BELTRÁN, de su puesto de trabajo como Analista I de la Unidad de Análisis Financiero; por lo que, ORDENA a la UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO (UAFI), reintegrar a la señora ANTONIA NOLASCO BELTRÁN, a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, pagando los salarios y beneficios asociados al cargo, vacaciones y navidad, dejados de percibir desde la notificación de su destitución laboral en fecha 05 de noviembre del 2021, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia; en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: RECHAZA el recurso contencioso administrativo, en los demás aspectos; por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes y la Procuraduría General Administrativa. SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Errónea aplicación de la Ley. El recurso se encontraba ventajosamente vencido. Segundo medio: Violación a la ley. Tercer medio: La sentencia es contraria a jurisprudencia de la Corte de Casación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, así como un primer aspecto del segundo medio de casación propuestos, los cuales se

examinan en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente en casación sostiene esencialmente, que el tribunal a quo incurrió en el vicio señalado, consistente en una errónea aplicación de la ley, pues la servidora pública, actual recurrida en casación fue desvinculada en fecha 05 de noviembre de 2021 y no es hasta el 28 de marzo de 2022 que se dispone a interponer su recurso contencioso administrativo, de lo que puede naturalmente evidenciarse que el plazo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa se encontraba ya vencido y que procedía, en consecuencia, que se abocaran a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso y que contrario a ello, se decantaron por realizar una interpretación errada del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, relativo a la eficacia de los actos administrativos, indicando que la actual recurrida podía acudir ante la referida jurisdicción sin plazo preclusivo, pues el acto contentivo de su desvinculación no indicaba las vías y el plazo para recurrirlo.

9. Asimismo, continúa alegando la actual parte recurrente, como sustanciación del medio de casación que aquí se analiza, que en la decisión impugnada se presenta el vicio señalado, pues, como ya se ha adelantado, los jueces del fondo realizaron una desacertada interpretación del principio de eficacia de los actos administrativos, pues este no es rígido sino que debe ajustarse al caso de que se trate, ya que la falta de indicación de las vías y el plazo para recurrir un acto administrativo desfavorable no provoca, por sí sola, la invalidez del acto, sino que lo mantiene en una especie de inercia hasta tanto el servidor público haga uso de las vías pertinentes, que permitan inferir que tenía conocimiento de la decisión en cuestión, lo cual fue demostrado en el caso presente, pues la actual recurrida, juntamente con otros servidores, solicitó al Ministerio de Administración Pública la convocatoria de una comisión de personal tan solo 10 días después de su desvinculación, de la cual se levantó acta de no acuerdo y, posteriormente, interpuso un recurso de reconsideración a los fines de que se reevaluaran los montos ordenados a pagar como consecuencia de su desvinculación-el cual aduce fue debidamente respondido-, situaciones de las cuales puede inferirse que a la fecha de interposición del recurso contencioso administrativo, transcurrió un total de 4 meses y 23 días desde la separación del cargo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión en lo relativo al rechazamiento del medio de inadmisión que ante ellos fuera planteado, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN. 4. La parte recurrida, UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAFI) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), solicitaron que se declare la inadmisibilidad de la presente acción por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley, específicamente por el artículo 5 de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en virtud de que la recurrente fue desvinculada el 05 de noviembre de 2021 y el tribunal fue apoderado en fecha 28 de marzo de 2022, es decir, cuatro meses luego de la notificación. 5. Al respecto, la parte recurrente, señora ANTONIA NOLASCO BELTRÁN, sostiene en su escrito de réplica que interpuso en tiempo hábil, un recurso de reconsideración contra el acto atacado, el cual fue respondido y notificado en fecha 01 de marzo de 2022, por lo que, el presente recurso debe aceptarse bueno y válido en cuanto a la forma. 6. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo. 7. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, el cual es supletorio en esta jurisdicción contenciosa administrativa "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en

todo estado de causa. 8. Establece el artículo 45 de la precitada ley, que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 9. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica"; y, dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso." 10. En ese orden, el artículo 5 de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, establece "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la Autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización." 11. La Suprema Corte de Justicia, en cuanto al plazo para recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido lo siguiente en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA); "En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones

de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución , muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante." 12. Este tribunal ha podido constatar que dentro de la glosa procesal que reposa en el expediente, no consta recurso o resolución de reconsideración alguna sobre el acto contentivo de la desvinculación de la hoy recurrida, por lo que, el inicio del plazo para interposición del presente recurso será analizado a partir del referido acto de desvinculación, el cual, a pesar de haber sido notificado en fecha 05 de noviembre de 2021, como bien lo admite la recurrente en su instancia introductiva de demanda, el mismo no informa a la persona a quien va dirigido y sobre las vías y plazos que tiene para recurrirlo. 13. En esas atenciones, el plazo para recurrir se encontraba vigente al momento de interponer la presente acción en fecha 28 de marzo de 2022, debido a que, al no haber constancia en el acto recurrido de las vías y los plazos para recurrir el mismo, no se ha cumplido la eficacia del acto , sin la cual el referido plazo no puede empezar a correr, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado, por no tener base legal, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia, en consecuencia, procede conocer el fondo del asunto" (sic).

11. En ese ámbito, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo rechazaron el medio de inadmisión por extemporaneidad que ante ellos fuera planteado en vista de que en el acto contentivo de la desvinculación de la servidora pública, actual recurrida en casación, no se indican las vías y el plazo para recurrir lo allí dispuesto, aunado a que entre los documentos aportados al proceso por las partes no reposaba recurso o resolución que resolviera un recurso de reconsideración, por lo que al momento

de la interposición del recurso contencioso administrativo, el plazo se encontraba vigente.

12. En atención a lo dicho y en relación con el medio de casación propuesto, relativo a la errónea interpretación realizada por los jueces del fondo del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, pues los requisitos allí dispuestos- a juicio del tribunal a quo no cumplidos-, relativos a la indicación de la vía y el plazo para recurrir el acto administrativo de desvinculación, fue una situación que quedó subsanada con una solicitud de convocatoria de comisión de personal que realizara la parte recurrida, juntamente con otras servidoras ante el Ministerio de Administración Pública o por lo relativo a la interposición de un recurso de reconsideración interpuesto por ante la administración- que aduce la parte recurrente fue respondido mediante resolución-, ha podido verificar esta corte de casación que estos no se configuran en medios de defensa que hayan sido presentados ante los jueces de fondo ni que la documentación a la que hace referencia expresa figuren en los documentos detallados en el fallo atacado, tipificándose así como medios nuevos.

13. Así las cosas, resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal a quo, razón por la que procede la declaratoria de inadmisión del medio de casación en cuestión.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación en su segundo aspecto propuesto, la parte recurrente, sostiene, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en el vicio señalado consistente en una violación a la ley, en lo relativo a las condenaciones por concepto de vacaciones y salario de navidad, pues al ordenar su pago, emitió un criterio ajeno a la propia Ley núm. 41-08 en sus artículos 59 y 60, los cuales hacen referencia a conceptos a ser reivindicados a los servidores que hayan sido separados de sus funciones de manera injustificada.

15. Sostiene, de igual forma, como sustanciación del medio de casación indicado, que el otorgamiento de estos derechos se encuentran asociados al ejercicio de las funciones de labor o servicio desempeñados

por el trabajador y que, en consecuencia, al no haber laborado no aplica el disfrute ellos, pues se configuran en la recompensa de haber desempeñado su labor en el año que se exige tal como lo establecen los artículos 53 y 58 de la Ley núm. 41-08, de lo que puede extraerse que fueron otorgados a la servidora pública en cuestión derechos que no correspondían, siendo esto un error capaz de que se case la sentencia impugnada.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al pago de salarios de vacaciones y de navidad. 37. El artículo 53 Ley núm. 41-08, de Función Pública establece: "Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones".38.El tribunal señala que los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones, en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda.39. Asimismo, el artículo 58.4 de la Ley núm. 41-08, se reconoce a favor de los servidores públicos el derecho a recibir el salario número 13, equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres meses en el año calendario reclamado 40.Al determinarse anteriormente que la recurrente debe ser reintegrada a su puesto de trabajo, este Tribunal ordena el pago del salario 13, así como las vacaciones dejadas de disfrutar, desde el momento de su desvinculación, en fecha 05 de noviembre de 2021, hasta el momento en que se ejecute la presente decisión, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia"(sic).

17. En ese ámbito, resulta pertinente que se indique que tanto el disfrute de compensación por vacaciones como el pago del salario 13 o de Navidad, forman parte de la lista de derechos individuales dispuestos para los servidores públicos en el artículo 58 de la Ley núm. 41-08 que se encuentran supeditados a que se haya laborado de manera contínua durante un año o a una labor mínima de 3 meses en el año calendario que se curse, es decir, que el pago de esos beneficios se encuentra supeditado a la ejecución natural del contrato.

18. De lo anterior puede colegirse que estas compensaciones de carácter económico forman una parte regular de los beneficios que atañen a los servidores públicos en el ejercicio normal de sus funciones, sin que su pago, de forma alguna, se relacione con la forma de terminación de su relación laboral, formando parte de las indemnizaciones otorgadas a los servidores públicos desvinculados de forma injustificada, tal como sucede en el presente caso, en el que la servidora pública fue reintegrada al ejercicio de sus funciones y como consecuencia de ello le fueron pagados, a título indemnizatorio, los salarios dejados de percibir.

19. Adicionalmente, debe indicarse que la compensación por vacaciones y pago del salario de navidad de los servidores públicos se adeuda por la ejecución material de su relación pública estatutaria con la administración de que se trate, no pudiendo, en consecuencia, ser ordenado como una indemnización suplementaria supeditada a la forma de terminación de la relación laboral.

20. Para lo que interesa al presente caso, esta indemnización por ruptura del vínculo laboral estatutario está prevista en el artículo 23 de la Ley núm. 41-08, en el que se establece que el cese ilegal de funciones de los servidores públicos incorporados a la carrera administrativa será saldado con el reintegro y el abono de los salarios dejados de percibir- situación aplicable al caso presente no por pertenecer la servidora a la categoría de carrera administrativa, sino por encontrarse amparada por el fuero organizativo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública-, evidenciándose así que dichas acciones ilegales- el cese contrario a derecho en casos específicos- se sanciona con la reinstalación en su puesto de trabajo y el abono de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que permaneció separado de su empleo de manera ilícita.

21. Lo anterior permite inferir que, en los casos en que el servidor público desee reclamar una responsabilidad patrimonial adicional a la expuesta en el texto de ley más arriba citado, debe correlativamente acreditar hechos diferentes a la decisión de desvinculación que provoquen daños también diferentes de los que pudieran derivarse normalmente de la terminación laboral, justificando un daño anormal causado por ella debido a circunstancias particulares que deberán igualmente ser acreditadas a fin de reclamar válidamente otros beneficios adicionales a los previstos en el texto de ley en cuestión, con lo dicho se advierte que al ordenar el tribunal a quo el pago de las vacaciones no disfrutadas y el salario 13 o de Navidad incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede acoger el medio de casación analizado.

22. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la decisión impugnada fue emitida en contradicción no solo con decisiones que rigen la materia, sino especialmente en decisiones que figuran en el prontuario jurisdiccional desde hace años y que se ha dispuesto a la mención de dichas sentencias a lo largo de su memorial de casación, que han sido inobservadas por el tribunal a quo, lo que debe generar la casación de la decisión que se trata.

23. En ese contexto, del estudio del memorial de casación interpuesto por la parte recurrente, ha podido verificarse que hace mención de dos decisiones emanadas por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin que se especifique de manera taxativa el criterio violentado o la medida en que los jueces del fondo las inobservaron al momento de emitir la decisión impugnada, por lo que no se configura un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, encontrándose esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia imposibilitada de evaluar, de forma primaria, si la situación jurídica que atañe a la decisión impugnada es la misma en lo que al derecho se refiere, respecto de las demás decisiones invocadas, motivos por los cuales procede el rechazo del medio analizado.

24. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a la solicitud de pago de vacaciones no disfrutadas y salario número 13.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...

26. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00233 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la solicitud de pago de vacaciones no disfrutadas y el salario número 13 y envía el asunto, así delimitado a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1288

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de agosto de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).
Abogados:	Ángel R. Veras Aybar y Zoila A. Amparo Maleno.
Recurrida:	Ingrid Idelka Reynoso Álvarez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la sentencia núm.

0030-04-2022-SSEN-00505 de fecha 22 de agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ángel R. Veras Aybar y la Lcda. Zoila A. Amparo Maleno, actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), representada por Salvador Ramos.

2. En este proceso figura como parte recurrida Ingrid Idelka Reynoso Álvarez, quien no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de marzo de 2023 la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) emitió el certificado de nombre comercial "Extra Palé LDE" registro núm. 353928 a favor de la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez.

5. Posteriormente, el Ministerio de Hacienda apoderó a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) de una solicitud de cancelación de nombre comercial, acogida mediante resolución núm. 000355 de fecha 26 de julio de 2019.

6. Mediante resolución 00092 de fecha 7 de febrero de 2020 la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), rechazó el recurso de reconsideración incoado por la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez contra la resolución que ordenó la cancelación de su registro.

7. No conforme, la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fueran revocadas las resoluciones números 000355 de fecha 26 de julio de 2019 y 000092 de fecha 7 de febrero de 2020, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm.

0030-04-2022-SSEN-00505 de fecha 22 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora INGRID IDELKA REYNOSO ÁLVAREZ, contra las Resoluciones números 00035 de fecha 26 de julio del 2019 y 000092 de fecha 07 de febrero del 2020, emitidas por el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. SEGUNDO: ACOGE, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, REVOCA las Resoluciones números 00035 de fecha 26 de julio del 2019 y 000092 de fecha 07 de febrero del 2020, emitidas por el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), en virtud de los motivos expuestos precedentemente. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora INGRID IDELKA REYNOSO ÁLVAREZ, a las partes recurridas, la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) y MINISTERIO DE HACIENDA, y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación de la Ley núm. 20-00 sobre la naturaleza intrínseca de los signos de Propiedad Industrial. Segundo medio: Vicios de insuficiencia de motivos, interpretación errónea de la ley, falta de base legal. Tercer medio: Violación al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa....

11. En esa línea de pensamiento, esta corte de casación se apresta a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte correcurrida señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez, al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

12. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. De igual forma, el párrafo II del citado artículo consagra que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente, estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

13. A partir del estudio de las piezas que obran en el expediente se constata que mediante acto núm. 552/2023 de fecha 23 de junio de 2023, instrumentado por Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida. Asimismo, del referido acto se corrobora que la correcurrida fue emplazada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

14. Se advierte que la parte correcurrida señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

15. En ese sentido sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen lo siguiente: Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo verificar del examen del acto de emplazamiento, que la dirección que figura en este-respecto a la parte recurrida principal- corresponde al domicilio ad hoc de los licenciados José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez Peña en calidad de abogados apoderados de la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez, sin embargo en la sentencia impugnada el domicilio de la parte recurrida es en la calle Santiago Rodríguez núm.

48, Santiago de los Caballeros, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

17. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio… De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia... como en esta jurisdicción; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

18. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalidabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

19. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretenden que las partes recurridas tengan conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el

proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

20. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte correcurrida señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa-situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto-, procede declarar la nulidad del acto núm. 552/2023 de fecha 23 de junio de 2023 instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

21. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

22. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00505 de fecha 22 de agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1289

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Joaquín Victoriano de los Santos Báez.
Abogado:	Tamayo J.S. Tejada Ventura.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00903 de fecha 21 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Joaquín Victoriano de los Santos Báez mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Tamayo J.S. Tejada Ventura.

II. Antecedentes

3. En fecha 7 de enero de 2009, mediante decreto núm. 3-09, el señor Joaquín Victoriano de los Santos Báez fue designado como primer secretario de la embajada de la República Dominicana en la República de Guatemala.

4. Posteriormente, mediante decreto núm. 510-20 en su artículo 28 se derogó el artículo 19 del decreto núm. 03-09 de fecha 7 de enero de 2009, mediante el cual se designó a Joaquín Victoriano de los Santos Báez primer secretario en la Embajada de la República Dominicana en la República de Guatemala.

5. Mediante constancia laboral DRRHH-IP-0756-2020 de fecha 16 de octubre de 2020 el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) indicó que el señor Joaquín Victoriano de los Santos Báez estuvo designado en el servicio exterior como primer secretario de la Embajada de la República Dominicana en Honduras, según oficio núm. DRH-031279 de fecha 1 de octubre del 2015, desempeñando su último cargo como primer secretario de la Embajada de la República de Guatemala mediante

el oficio núm. DRRHH-039989 de fecha 12 de diciembre del 2018 hasta el 30 de septiembre del 2020, por derogación mediante decreto núm. 510-20, devengando un sueldo mensual de US$1,400 dólares.

6. No conforme, el señor Joaquín Victoriano de los Santos Báez interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00903 de fecha 21 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 30 de marzo de 2022, por el señor JOAQUÍN VICTORIANO DE LOS SANTOS BÁEZ, contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. SEGUNDO: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos expuesto en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión sobre la extemporaneidad del recurso solicitado por el recurrente MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos expuestos. CUARTO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor JOAQUÍN VICTORIANO DE LOS SANTOS BÁEZ, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX): a) El pago de la suma de nueve mil ochocientos dólares estadounidenses (US$9,800.00), concerniente a la indemnización del artículo 60 de la ley 41-08. b) El pago de la suma de mil doscientos noventa y dos con 10/100 dólares estadounidenses (US$1,292.10), por concepto de vacaciones. c) El pago de la suma de ochocientos dieciséis dólares con 66/100 (US$816.66), por concepto del salario 13. QUINTO: RECHAZA la solicitud de Responsabilidad Patrimonial del Estado, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. SEXTO: Se DECLARA el presente proceso libre de costas. SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. OCTAVO: ORDENA que la

presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "Primer medio: Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil y 5 de la Ley núm. 13-07 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. Segundo medio: Inobservancia a los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, y el artículo 79 de la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Tercer medio: Errónea aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y el artículo 79 de la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a quo incurre en una inobservancia de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y 79 de la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior que clasifica a los servidores públicos y en la errónea aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, puesto que el señor Joaquín Victoriano de los Santos Báez fue designado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como primer secretario de la Embajada de la República Dominicana en Guatemala, mediante decreto núm. 03-09, de fecha 7 de enero de 2009, tratándose de un funcionario de libre nombramiento y remoción, en consecuencia, no es considerado como un servidor con derecho a la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, reservada para servidores de estatuto simplificado.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VIII-APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 9.1- Sobre la categoría del servidor Sobre la cuestión que se analiza, en el artículo 7 de la Ley núm. 314 del 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, se establece la Carrera Diplomática y Consular que, dicha carrera estaría dirigida por el presidente de la República y el secretario de Relaciones Exteriores. La misma, más adelante, fue consignada en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuando en su artículo 4 define las carreras administrativas especiales como sistemas de función pública profesional diseñadas a partir del sistema de carrera administrativa general y con características específicas de determinados ámbitos públicos y, precisamente, en el párrafo 1 de su artículo 6, reconoce la carrera diplomática y consular como una carrera administrativa especial. En ese sentido, la Ley núm. 314 del 1964, en su artículo 8 párrafo 1, establece que: "serán considerados como funcionarios ingresados a la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. "Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la secretaria de Estado de Relaciones Exteriores". Del estudio del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: a) Que el señor JOAQUÍN VICTORIANO DE LOS SANTOS BÁEZ, fue designado en fecha 7 de enero del año mil nueve (2009) como Primer Secretario de la Embajada de la República de Guatemala, mediante decreto número 3-09; b) Que a la fecha de la promulgación de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior núm. 630-16, de fecha 28 de julio del año 2016, el señor JOAQUÍN VICTORIANO DE LOS SANTOS BÁEZ, había laborado 07 años 07 meses y 21 días en el servicio exterior. 30. La Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en su artículo 60, que deroga la Ley núm. 314 del 1964 orgánica de la entonces secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, señala respecto a la condición de funcionarios de carrera diplomática que: "Tienen

condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática". 31. De la lectura combinada y taxativa de las legislaciones anteriormente descritas como también del estudio de las piezas que componen el presente recurso se colige que el señor JOAQUÍN VICTORIANO DE LOS SANTOS BÁEZ, no había cumplido los diez (10) años en el servicio exigidos por la Ley núm. 314 del 1964 para adquirir el derecho a pertenecer a la carrera diplomática, por lo que al no cumplir con los requisitos de la precitada Ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática y al no ser aportado ningún medio de prueba que apunte a que pertenece a dicha carrera, el Tribunal interpreta que, la categoría de servidor público de la parte recurrente señor JOAQUÍN VICTORIANO DE LOS SANTOS BÁEZ, al momento en que operó su desvinculación, era de libre nombramiento y remoción. 32. Así las cosas, y ante lo expuesto en los considerandos que precede el tribunal reitera que la categoría del servidor público de la parte recurrente señor JOAQUÍN VICTORIANO DE LOS SANTOS BÁEZ, se encuadra dentro del libre nombramiento y remoción. En ese sentido, conviene acotar que de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 630-16, sobre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Carrera Diplomática se establece en cuanto a la adquisición del rango diplomático o consular, lo siguiente: "El rango diplomático o consular se adquiere de manera permanente mediante el ingreso a la Carrera Diplomática o, de forma transitoria, por designación del Poder Ejecutivo como funcionario de libre nombramiento y remoción". 33. Al hilo de lo anterior, este colegiado se dispone a rechazar el pedimento de la parte recurrente, consistente a la reincorporación a sus funciones en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y los salarios dejados de percibir, viáticos y demás gastos de representación, procediendo a analizar otros puntos de su recurso. 9.2 Sobre las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08 34. El Tribunal, en aplicación del principio "iura novit curia", que reconoce que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aún cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes (Sentencia núm. 3334/2021 de la Suprema

Corte de Justicia, Primera Sala Civil y Comercial, de fecha 30 de noviembre de 2021. Exp. núm. 001-011-2017-RECA-00741), procederá, a continuación, a analizar la razonabilidad del artículo 60 de la Ley núm. 41- 08, en aras de determinar si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma; haciendo énfasis en que es de criterio que, el hecho de que los funcionarios de libre remoción no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de libre remoción o alto nivel que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción. 35. a Sentencia TC/0044/12, dictada por Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), consolidó la metodología del test de razonabilidad, involucrando que: "para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someterla ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. El test de razonabilidad es una herramienta que le imprime mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar: primero, el análisis del fin buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado". 36. Todo juez que por la vía del control difuso puede pronunciarse acerca de la constitucionalidad de cualquiera de las normas del ordenamiento jurídico que deben estar subordinadas a la supremacía de la Constitución, independientemente de que no se lo hayan requerido para estatuir sobre el fondo del asunto, ya que de no hacerlo así le está negando al justiciable la materialización de un derecho fundamental como lo es el de la tutela judicial efectiva, que es una garantía incuestionable de todo Estado Constitucional y de Derecho y que pone a cargo de los jueces la función natural de guardián de la Constitución, aún "motu propio", sin que exista pedido de parte, puesto

que esta es la única forma de que el ordenamiento pueda preservar la supremacía de la Constitución con respecto a las normas inferiores, que deben estar sujetas para su validez y eficacia a los principios programáticos de la Carta Magna. 37. Por mandato del artículo 188 de la Constitución dominicana, establece la figura del Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. Que se viabiliza por el artículo 51 de la Ley 137-11 que prevé, todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. 38. En cuanto al primer aspecto del test de razonabilidad relativo al análisis del fin buscado, el legislador en el párrafo 1 del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Al analizar esta disposición, este tribunal entiende que la misma tiene el objetivo de que los funcionarios de libre remoción o alto nivel no se beneficien de las prerrogativas que disfrutan los servidores de carrera, toda vez que los mismos ingresan a la función pública, por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo los distintos procesos de concurso y selección establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que este tribunal considera justo. 39. En relación con el segundo escalafón, es decir, el análisis del medio, debemos precisar que al disponer el párrafo 1 del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que "no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera", se le ha atribuido carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de libre remoción o de confianza, estando facultado el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público. 40. En lo relativo al tercer y último elemento del test (análisis de la relación medio fin), por el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública es habilitar a la administración pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142 de la Constitución de la República que establece que "el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la

profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones", buscando que no sean beneficiados de forma alegre a personas que ingresen a la función pública en virtud del poder discrecional que tiene un titular de la administración para designar a un personal en un puesto de libre remoción o alto nivel, lo cual no considera arbitrario. 41. Sin embargo, esta Cuarta Sala estima que el precitado artículo representa un vacío normativo con respecto a los derechos que sí le corresponden a los funcionarios de libre remoción de alto nivel, tal y como se especifica para los funcionarios de estatuto simplificado en donde el artículo 24 de la Ley de Función Pública dispone que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. En ese sentido, el legislador procede a estipular en el artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, una indemnización para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los Órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado. En este orden, se puede constatar un trato desigual contra los funcionarios que desempeñan funciones de libre remoción o de alto nivel, por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar un servicio al Estado por un tiempo determinado. En este propósito, este tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de libre remoción se fundamenta en un ejercicio de una potestad discrecional basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe de caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza, ahora bien, se debe de indemnizar a este categoría de servidor público por el servicio prestado toda vez que esta indemnización serviría de subsistencia por la falta de ocupación en la que se encontraría este servidor que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de motivación o causa, lo que devendría en una especie de compensación para hacer frente a sus gastos y los de su familia.? A decir por la doctrina más socorrida, en relación con el contenido esencial del derecho

fundamental al trabajo previsto en el artículo 62 de la Constitución, se señala que el valor o bien jurídico protegido [de este derecho] es la vita activa, entendida como el despliegue de las energías individuales a fin de producir bienes y servicios de toda índole; y ello tanto para ganarse el sustento como, más en general, para desarrollar la propia personalidad.*% Y es que, en un Estado Social y Democrático como el que el Texto Constitucional proclama en sus artículos 7 y 8, colocar a una persona que ha trabajado por tantos años como servidor público, en situación de incertidumbre laboral al haber sido desvinculado de manera repentina, es una circunstancia que de facto atenta con su dignidad humana, la cual es innata, sagrada e inviolable, al tenor con el artículo 38 Constitucional. Si acudimos a la jurisprudencia constitucional, nos encontramos con la sentencia TC/0005/20, en la que se esbozó que: "el referido artículo 62 de la Constitución prohíbe toda clase de discriminación, señalando, expresamente, en su numeral 5) que se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora. Es así que, de acuerdo con la precitada disposición normativa, la adopción de cualquier medida que pudiera dar lugar a un tratamiento diferenciado debe estar prevista en una norma con rango de ley y debe tener por finalidad la de proteger al trabajador o trabajadora."" 45. En paridad con lo dicho, el Tribunal Constitucional estableció en relación al fin del salario!!, que: "m) Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad; por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo esto así, una de las consecuencias directas que se desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el ciudadano sea retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa (TC/0096/12 de fecha 21 de diciembre de 2012). Esto es basado el fin que persigue el trabajo como función social, donde el ser humano no solo produce para sí, sino que garantiza la subsistencia de su familia. 46. Por consiguiente, este Tribunal, en virtud del principio de oficiosidad procede a ordenar el pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función

Pública núm. 41- 08, no por ser la parte recurrente un empleado de estatuto simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta Sala constató una discriminación a los servidores públicos de libre remoción o de alto nivel que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían. 47. En ese sentido, de conformidad con 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se protege a los servidores públicos de estatuto simplificado y -mediante esta interpretación extensiva favorable a favor del derecho del trabajador- a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, que, desvinculado sin causa justificada se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado. Ello implica que, en virtud del motivo de su separación (injustificado), le hace acreedor de la indemnización requerida pues si bien es una facultad de la Administración pública, prescindir de su personal auxiliándose de esa causal debe responder acordando la indemnización prescrita por la Ley. 48. Con base a lo anterior, este Tribunal acoge en este aspecto el presente recurso contencioso administrativo ordenando le sea pagado al señor JOAQUÍN VICTORIANO DE LOS SANTOS BÁEZ la suma de nueve mil ochocientos dólares estadounidenses (U S$9,800.00) en razón del tiempo laborado 07 años 07 meses y 21 días (…)" (sic).

11. Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.

11.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

11.2 Es en ese ámbito se dicta la sentencia TC/0888/23, del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

11.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

12. Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes

12.1 No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación legal, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética jurídica está en base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

12.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina la concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre

los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

12.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

12.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de paso que esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales al que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

13. Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.

13.1 Contenido legal de dicha decisión TC/0502/21. En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí interesa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance legal y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó al servidor en cuestión es un acto particular debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

14.1 Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional. Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para de anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados al amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afectan el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar

la crítica externada con una situación relativa a la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos) sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente en tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que, según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "... amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los cuáles se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en lo que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, mediante la vía del recurso contencioso administrativo, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad de con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia

de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, no debe implicar que en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contencioso administrativo contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA, lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes legales del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso

contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

15. Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley Núm.314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.

15.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque al momento de iniciar su prestación de servicios la Ley núm. 314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

16.2. Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley núm. 314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

15.2 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha Ley núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

15.3 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

15.4 ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016, ubicado en de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314, del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia, ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles, ya que desde el contenido normativo de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y c) el principio de

especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente ya que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado normativamente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto de nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción legal dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad legal lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose

escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho Fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones vinculadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, en dicho principio de especialidad la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento

el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91, corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria vía la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido legal de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto al caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera, en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por

ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23, ya que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

16. Falta de motivación.

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

17. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: "era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo." Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del

fondo de la presente controversia de manera definitiva. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

18. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley núm. 314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

19. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...

21. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso,

la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00903 de fecha 21 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1290

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	José Arturo Tatis Blanco.
Abogados:	Rosa Maritza Hernández y Ramón Emilio Hernández.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00591 de fecha 16 de diciembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Arturo Tatis Blanco mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Rosa Maritza Hernández y el Lcdo. Ramón Emilio Hernández.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de octubre de 2004 el señor José Arturo Tatis Blanco fue designado cónsul General de la República Dominicana en Jamaica.

6. En fecha 28 de abril de 2009 mediante decreto núm. 335-09 el señor José Arturo Tatis Blanco fue designado ministro consejero en la Embajada de la República Dominicana en Trinidad y Tobago.

7. En fecha 6 de octubre de 2020 mediante decreto núm. 535-20 emitido por la Presidencia de la República, el señor José Arturo Tatis Blanco fue desvinculado como ministro consejero en la Embajada de la Republica Dominicana en Trinidad y Tobago.

8. No conforme con la decisión anterior, el señor José Arturo Tatis Blanco interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00591 de fecha 16 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia propuesta por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por las razones dadas. SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma. El recurso contencioso administrativo incoado el SEÑOR JOSÉ ARTURO TATIS, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), interpuesto en fecha 23 de marzo del año 2021, y en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente, en consecuencia, ORDENA, el reintegro del Sr JOSÉ ARTURO TATIS BLANCO, al puesto como MINISTRO CONSEJERO DE LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA EN TRINIDAD Y TOBAGO o en otra FUNCIÓN DE IGUAL CATEGORÍA, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta el reintegro, el pago correspondiente al derecho a vacaciones del año 2019 y 2020, por un monto de USD5,537.60 dólares de los Estados Unidos, y el pago de la proporción del salario de navidad por un monto de USD1,532.20 dólares de los Estado Unidos. CUARTO: En cuanto a los demás aspectos concernientes a la demanda en daños y perjuicios, ejecución provisional sobre minuta, solicitud de pensión por antigüedad, solicitud de exoneración de mudanza, condena en costas y cualquier otro aspecto, se RECHAZAN, por os motivos expuestos. QUINTO: Se DECLARA el presente proceso libre de costas. SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente

decisión, vía secretaría del tribunal, a la parte recurrente JOSÉ ARTURO TATIS, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. OCTAVO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "Primer medio: Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11 y 31 de la Ley 1494 que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de estatuir. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley 13-07; 20 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimientos Administrativo y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Segundo medio: Aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley No. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64, fue totalmente derogada por la Ley No. 630-2016. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley No. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 110 y 145 de la Constitución. Inobservancia del artículo 40 numeral 15 de la Constitución y de los artículos 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Tercer medio: Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34, y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto del segundo y del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el señor José Arturo Tatis Blanco fue designado Cónsul General de la República Dominicana en Jamaica mediante decreto núm. 1323-04 del 18 de octubre de 2004 y posteriormente Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Jamaica, mediante decreto núm. 335-09 de fecha 28 de abril de 2009 Ministro Consejero en la Embajada de la Republica Dominicana en Trinidad y Tobago, encargado de Asuntos Consulares, por tanto, es un servidor de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

10. Continúa alegando, que el tribunal a quo incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

11. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un

integrante del cuerpo diplomático, insinuando que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial no limita al presidente de la República para desvincularlo del puesto en el que había sido nombrado mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … 15. El recurrente solicita que: "que se declare la nulidad del articulo núm. 04 del decreto núm. 535,20., de fecha seis (6) del mes de octubre del año 2020, que deroga el articulo núm. 4, del decreto núm. 335-09 de fecha 28 de abril del año 2009, mediante el cual se designó al hoy recurrente como Ministro Consejero de la embajada de la República Dominicana en Trinidad y Tobago, por resultar este contrario a la Constitución dominicana, y por haberse metido en franca violación al debido proceso administrativo e inobservar la Constitución, y leyes que rigen la materia, los instrumentos internacionales sobre los derechos humanos de que es signatario el país y los reiterados precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano, sobre aplicación de las reglas del debido proceso o las actuaciones institucionales, jurídicas o de efectos de la administración pública, en consecuencia a estas violaciones solicite la reintegración inmediata del cargo que ostentaba". 16. En otro tenor el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), indica que es deber del recurrente ante su pedimento señalar al tribunal la disposición constitucional que hace nulo o invalida el referido decreto, conforme lo previsto en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, no es solo decir, sino también enunciarlo, en que el señor José Arturo Tatis Blanco, no ha probado ser incorporado a la carrera diplomática como lo exige la ley. 17. Por su parte el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), considera: "que el poder ejecutivo actuó de conformidad con las facultades que le han sido conferidas por la Constitución y que no basta haber acumulado 10 años en la función diplomática para considerarse un servidor público de carrera, sino que es necesario cumplir con los requisitos adicionales que rigen las leyes y que el recurrente y que el recurrente no ha demostrado la nulidad del acto atacado". 18. Por otra parte, la Procuraduría General Administrativa mediante dictamen núm. 1372-2021 expresa: "Tal y

como alega la recurrente la Ley 314 de fecha 06 de julio 1964, antigua Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, establecía en su artículo 8 párrafo 1, que todo funcionario que al momento de la publicación tenga diez años o más queda incorporado en la carrera diplomática; sin embargo, dicha norma fue derogada y sustituida por la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores del 28 de julio del año 2016, que dispone que el ingreso a la carrera Especial Diplomática será mediante la aprobación de un concurso de libre competición y luego cursar y aprobar el programa en formación en diplomacia y Relaciones Exteriores Internacionales del Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular (INESDYC)". 19. También la procuraduría expresa que la parte recurrente no fue sometido al citado proceso de evaluación, ni tampoco al concurso de libre competición, ni ha cursado y aprobado el programa de Formación en Diplomacia y Relaciones Exteriores Internacionales de (INESDYO), por lo cual no es un servidor de carrera, ni goza con la estabilidad laboral, pudiendo ser desvinculado a conveniencia de la institución en cualquier momento, razón más que suficiente para que sea rechazado el presente recurso…22. Después de haber analizado el fardo probatorio, se verifica que el recurrente prestó servicios como cónsul General de la Republica Dominicana en Jamaica, a partir del 18 de octubre del año 2004 (hecho inferido del Decreto 1323-04 de fecha 18/10/2004, articulo 1.); que luego de esto desempeño el cargo de ministro consejero y encargado de asuntos consulares en la Embajada de la Republica Dominicana en Puerto España, Trinidad y Tobago, según Decreto No. 335-09, articulo 4, de fecha 28/04/2009, época en la que se encontraba vigente la Ley 314 de fecha 1964, la cual, establecía artículo en el 8: "Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por: los medios y previsiones que más adelante se establecen. PÁRRAFO 1: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores". 23. Como puede verse, al amparo de esa legislación el recurrente ingresó a la carrera diplomática

automáticamente luego de haber transcurrido el plazo de 10 años desempeñando la función de Cónsul y luego la de ministro consejero, es decir, por su primera designación como cónsul en fecha18 de octubre del 2004, que debido a que su designación fue continua, el día 15 de octubre del 2014, adquirió la categoría de servidor público de carrera diplomática, pues transcurrió un tiempo de 10 años, desde su ingreso hasta esta última fecha, contrario a lo alegado por el recurrido y la Procuraduría General Administrativa, que no obstante haber cumplido los 10 años necesarios para el ingreso a la carrera consular continuo laborando hasta su desvinculación. 24. Así las cosas, es evidente que la recurrente al haber adquirido la condición de servidor público de* Y E carrera diplomática se encontraba protegido, tanto por la antigua ley 314-1964, así col 0 - previsiones de la Ley 630 del 2016,la cual derogó aquella, lo que lo hacía merecedor del estatuto de carrera diplomática en ambas legislaciones, porque también esta última ley promulgada, consagra; en favor de los servidores de carrera diplomática lo siguiente en su artículo 64; "Condición de — funcionarios de la Carrera Diplomática. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en estatuto de carrera diplomática, al ser desvinculado de la manera en que se realizó se violentaron normas de carácter constitucional aun haya operado la desvinculación por Decreto Presidencial y más aún cuando la misma no obedeció a proceso disciplinario realizado por la comisión de alguna falta establecida en la ley como aquellas que provocan la destitución, al tenor de lo dispuesto en la Ley 41-08 sobre Función Pública. 25. Por todo lo indicado, es obvio que existen razones suficientes para invocar que, en torno a la protección de la Función Pública, la Constitución de la Republica dispone en- su artículo 62: "Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado". En ese mismo sentido, el artículo 142 de la Carta Magna dispone: «Función Pública. El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una

gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones"; Y el artículo 145 establece: "la separación. de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley". 26. El recurrente pretende que sea ordenada su restitución por pertenecer a la carrera diplomática, de conformidad a lo peticionado en su instancia. En esas atenciones, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Constitución y la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, este tribunal es de criterio que en los casos donde haya sido desvinculado un servidor público perteneciente a la carrera administrativa —o como en este caso, la carrera diplomática- procede ordenar el reintegro del servidor de carrera, por ser lo que dispone nuestra normativa. 27. Que el párrafo único del artículo 23 de/la Ley 41-08 sobre Función Pública establece: "Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese". 28. Es por esto que el artículo 55 Ley 630-16 indica que la estabilidad es uno de los fundamentos de la carrera diplomática, en tanto, que el artículo 12 del Decreto No. 46-19 que establece el Reglamento de la Carrera Diplomática contenida en la Ley No. 630-16, dispone la estabilidad de los funcionarios de carrera, no pudiendo estos ser desvinculados sino por causales establecidas expresamente en el referido reglamento y normas complementarias sobre la función pública. En ese sentido, el artículo 69 del referido reglamento establece: "Del término de la permanencia activa en la carrera diplomática. Además de lo establecido en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y sus reglamentos de aplicación, la permanencia activa en la carrera diplomática termina: a) Por renuncia. b) Por ingresar a la carrera administrativa general, a otra especial, o a las carreras militar o policial c)

Por destitución, al comprobarse faltas graves en el ejercicio de sus funciones, previo cumplimiento del «debido procedimiento administrativo conforme lo establecido por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y las normas del presente reglamento. d) Por haber sido condenado a pena aflictiva o infamante por la autoridad judicial competente, cuya decisión haya adquirido la autoridad de lo irrevocablemente juzgado. e) Por haber sido evaluado como insatisfactorio en dos (2) evaluaciones de desempeño anuales consecutivas, luego de agotada las previsiones del Reglamento de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y Funcionarios de la Administración Pública y de este reglamento. f) Por renuncia a la nacionalidad dominicana. g) Por pensión o jubilación, por invalidez absoluta o por lesiones permanente que lo incapaciten. h) por muerte o fallecimiento". 29. En ese mismo orden, el artículo 59 de la Ley No. 41-08 de Función pública, establece que: "En adición a los derechos generales de los servidores públicos, son derechos especiales de los funcionarios de carrera, los siguientes: "3. Ser restituido en su cargo cuando su cese resulte contrario a las causas consignadas expresamente en la presente ley y recibir los salarios dejados de percibir entre la fecha de la desvinculación y la fecha de la reposición, sin perjuicio de las indemnizaciones que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda considerar. Es decisión del empleado aceptar la restitución en el mismo destino en caso de no aceptarla la institución deberá reubicarlo en otro destino". 30. Se debe resaltar que los empleados que pertenecen a la carrera diplomática son acreedores de los derechos especiales contenidos en el artículo 59 de la Ley 41-08 para los servidores de carrera. Así las cosas, al no haberse establecido ante este colegiado el cumplimiento del procedimiento establecido para la destitución de un servidor público de carrera —en el presente caso de carrera diplomática- este tribunal estima procedente ordenar el reintegro del señor José Arturo Tatis Blanco a su antigua posición o alguna de igual jerarquía, en las mismas condiciones laborales y salariales, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su desvinculación hasta la fecha de ejecución de la presente sentencia, calculado en base al último sueldo de US$2,000.00 dólares norteamericanos, en aplicación del numeral 3 del artículo 59 de la Ley 41-08 sobre Función Pública…" (sic).

13. Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.

13.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

13.2 Es en ese ámbito legal se dicta la sentencia TC/0888/23, del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

13.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

14. Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes

14.1 No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación legal, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de

ética jurídica está en base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

14.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina la concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

14.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

14.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de paso que esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales al que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

15. Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.

15.1 Contenido legal de dicha decisión TC/0502/21. En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a

evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí interesa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance legal y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó al servidor en cuestión es un acto particular debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

16.1 Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional. Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema

Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para de anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados al amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afectan el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica:

la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada con una situación relativa a la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos) sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente en tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que, según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "... amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los cuáles se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en lo que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA,

mediante la vía del recurso contencioso administrativo, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad de con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, no debe implicar que en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contencioso administrativo contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía

esta cesión de competencia del TSA, lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes legales del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

17. Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley Núm.314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.

17.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque al momento de iniciar su prestación de servicios la Ley núm. 314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

17.2. Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley núm. 314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

17.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha Ley núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

17.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

18.4 ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016, ubicado en de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314, del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia, ya que ante unas mismas

condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles, ya que desde el contenido normativo de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y c) el principio de especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente ya que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado normativamente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto de nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción legal dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad legal lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho Fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones vinculadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, en dicho principio de especialidad la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91, corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria vía la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido legal de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto al caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a

la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera, en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23, ya que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

19. Falta de motivación.

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

20. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: "era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que

la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo." Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

21. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley núm. 314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

22. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

24. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo V, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00591 de fecha 16 de diciembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1291

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	José Lucía García Suero.
Abogado:	José L. García Suero.
Recurrido:	Ministerio de Interior y Policía.
Abogados:	Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes Moreno, Francisco Alberto Matos Vásquez, Daniel Santos Hernández, Ramón Sosa Cruz, Guarionex Montero y Jaime Ramón Vásquez Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Lucía García Suero contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00110 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José L. García Suero quien actúa en su propia representación y Takeshi Lucía García de los Santos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes Moreno, Francisco Alberto Matos Vásquez, Daniel Santos Hernández, Ramón Sosa Cruz, Guarionex Montero y Jaime Ramón Vásquez Rodríguez.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante sentencia núm. 68-2010 de fecha 3 de mayo de 2010, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró no culpable de violación del artículo 320 del Código Penal al ciudadano José Lucía García Suero. Posteriormente por sentencia núm. 248-2011 de fecha 6 de octubre de 2011 la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo condenó a la parte hoy recurrente al cumplimiento de una pena de 2 meses de prisión correccional por violación a las disposiciones del artículo 320 del Código Penal y ordenó la devolución del arma marca Bersa cal. 9mm., serie núm. 744218, previa presentación de la licencia de porte y tenencia de la referida arma.

5. En fecha 24 de enero de 2013 mediante sentencia núm. 14-2013, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo confirmó en todas sus partes la decisión núm. 248-2011 de fecha 6 de octubre de 2011. La referida sentencia fue recurrida en casación y mediante decisión núm. 2804-2013 la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Lucía García Suero.

6. Mediante auto núm. 807-2014 de fecha 20 de mayo de 2014, el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento de Santo Domingo declaró la extinción de la pena privativa de libertad que le fuera impuesta al ciudadano José Lucía García Suero por su íntegro cumplimiento, ordenando el cese de la pena privativa de libertad y la liberación total del imputado, además de ordenar a las autoridades civiles, militares y policiales el retiro de cualquier fichaje o casillero que afecte los deberes y derechos fundamentales del ciudadano y el hecho por el cual cumplió condena, así como la rehabilitación de los derechos cívicos, civiles y políticos que le fueron inhabilitados en el proceso.

7. En fecha 25 de octubre de 2019 el señor José Lucía García Suero realizó el pago de los impuestos de renovación de licencia de porte y tenencia de armas y del laboratorio de balística del Ministerio de Interior y Policía.

8. Mediante instancia motivada de fecha 6 de octubre de 2019 dirigida al Ministerio de Interior y Policía el señor José Lucía García Suero solicitó la renovación de su licencia para porte y tenencia de arma de fuego, exponiendo, con soporte documental, que no tiene casos pendientes en los tribunales de la República.

9. Posteriormente, en fecha 1 de diciembre de 2020 José Lucía García Suero interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00516 de fecha 30 de noviembre de 2021, la cual ordenó dar respuesta a la petición realizada por el hoy recurrente.

10. La referida decisión fue recurrida en casación por el señor José Lucía García Suero, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-1327 de fecha 16 de diciembre de 2022, que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto

a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; la cual en cumplimento con el referido envío dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00110 de fecha 31 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por LIC. JOSE LUCIA GARCIA SUERO, en fecha 01 de diciembre de 2020, contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, y su MINISTO LCDO. JESUS VASQUEZ MARTÍNEZ. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el LIC. JOSE LUCIA GARCIA SUERO, e fecha 01 de diciembre de 2020, contra MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, y su MINISTRO LCDO. JESUS VASQUEZ. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, LIC. JOSE LUCIA GARCIA SUERO, a la parte recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, y su MINISTRO LICDO. JESUS VASQUEZ MARTINEZ, y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Errónea aplicación de la Ley núm. 631-16 Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, violación a la Ley 107-13, así como los requisitos exigidos en el 2019 por el Ministerio de Interior y Policía. Segundo Medio: Violación a principios rectores del Sistema de Justicia Constitucional referente al principio de favorabilidad. Tercer medio: Violación a precedente constitucionales trazado por el Tribunal Constitucional Dominicano y violación al derecho fundamental de una tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

13. Sobre este segundo recurso y antes de ponderar el fondo, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

14. En dicho pedimento solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, virtud del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, ya que la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que apoderó y se limitó a decidir sobre el punto casacional objeto de envío.

15. El artículo 75 de la ley 2-23 establece que Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

16. Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme con la norma contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23, que dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Asimismo, el artículo 75 párrafo III, de la misma norma legal establece que Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos,

de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.

17. Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional –en todas las materias– para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia. Esto implica que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

18. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia SCJ-TS-22-1327 fue anulada por esta sala sobre la base de que el tribunal a quo incurrió en la vulneración al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, además de la omisión de estatuir, ya que no se refirió a las conclusiones de la parte recurrente ante los jueces del fondo, modificando la esencia del recurso contencioso administrativo al otorgar a la parte hoy recurrente derechos distintos a los solicitados, violentando de ese modo el derecho fundamental a un tutela judicial efectivo al no decidir sobre lo solicitado al juez.

19. Así las cosas, el punto de casación que sancionó en forma primigenia esta Tercera Sala es netamente formal, por lo que, en el momento en que la jurisdicción de envío abordó la cuestión material del objeto litigioso los puntos de casación contra dicha decisión deben necesariamente ser diferentes a los del primer recurso de casación en comento.

20. Ante la Corte de envío recurrente no depositó elementos de pruebas suficientes mediante los cuales se pueda evidenciar que cumplió a cabalidad con los depósitos ante la recurrida de toda la documentación indicada en la página del Ministerio de Interior y Policía a los fines de que la administración pudiera proceder con la renovación de la licencia del recurrente para el porte y tenencia de armas.

21. Conforme la situación esbozada, el tribunal de envío abordó materialmente la controversia que separa a las partes, por lo que su impugnación mediante el presente segundo recurso de casación necesariamente versa sobre puntos de derecho diferentes a los de la primera casación.

22. Para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la ley 2-23 debe señalarse que cuando dicho texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso de que la Corte envío acate la doctrina de la Corte de Casación, ello es así en el caso de que el asunto trate de un criterio material o sustancial ya que si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, donde se reproche únicamente algo relacionado con el debido proceso o las normas que deben cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación conforme con la norma al efecto vigente, envista de una interpretación del referido artículo 75 conforme al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y el debido proceso previsto en el artículo 69 de nuestra Carta Magna.

23. En esas atenciones procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

24. Para apuntalar un aspecto del primero y el segundo medios de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en los vicios denunciados, debido a que al fallar como lo hizo cometió un error al aplicar la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, al exigir documentos que solo son necesarios para la emisión inicial de una licencia, no para su renovación por vencimiento, como en este caso. Estos documentos, según la ley, incluyen la solicitud de preaprobación, fotos del arma, declaración jurada y certificación de idoneidad y prueba psiquiátrica/psicológica, los cuales el recurrente ya había presentado en 2007. Además, el recurrente afirma que el tribunal no explicó adecuadamente cómo concluyó que no se pagó el recargo del 3% estipulado en el artículo 21 de la ley ya que el Banco de Reservas no permitiría un pago incompleto.

25. Continúa alegando que el Ministerio de Interior y Policía nunca le ha requerido esos documentos adicionales ni el pago de recargos y

que ha cumplido con todos los requisitos exigidos para la renovación, incluyendo el pago en el Banco de Reservas y la realización de exámenes y pruebas en los laboratorios correspondientes. Por tanto, el tribunal basó su fallo en información errónea sobre supuestos antecedentes penales que el Ministerio de Interior y Policía mencionó sin justificación ni requerimiento previo, cosa totalmente incierta.

26. El recurrente sostiene que al solicitar la renovación de su licencia de porte y tenencia de armas de fuego, cumplió con todos los documentos exigidos en ese momento por la ley y el Ministerio de Interior y Policía. Y no se le requirió ningún otro documento adicional ni se le informó de la necesidad de realizar otros trámites. Por lo tanto, el fallo del tribunal a quo violó el artículo 88 de la Ley núm. 137/2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y su derecho a la defensa, al no valorar de manera racional y lógica las pruebas presentadas. Que si hubiese habido un problema por la falta de algún documento o pago de tasa por mora, el Ministerio de Interior y Policía simplemente debía solicitarlo, cosa que nunca hizo. En cambio, solo ha alegado en casación y no en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que el recurrente tiene un caso penal pendiente, lo cual es falso y ha sido demostrado con pruebas. Que además violenta el principio de favorabilidad y por vía de consecuencia la seguridad jurídica del recurrente.

27. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … 14. La aparte recurrente con el presente recurso contencioso administrativo procura que este tribunal ordene al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, y su MINISTRO LICDO. JESUS VASQUEZ MARTINEZ, emitir la renovación de la licencia para porte y tenencia de arma, concerniente a la pistola marca Bersa, calibre 9MM, serie, núm. 744218, correspondiente al LIC. JOSE LUCIA GARCIA SUERO… 15. La Ley núm. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. G. O. No. 10854 del 5 de agosto de 2016, en su artículo 03, consagra las siguientes definiciones: (…). 16. En su artículo 21, en cuanto a la renovación de la licencia para porte y tenencia de arma de fuego dispone lo siguiente: "Artículo 21.- Emisión, vigencia

y renovación. Las licencias otorgadas al amparo de la presente ley se emitirán de forma individualizada, y son de carácter intransferibles. Párrafo 1.- Las licencias tendrán vigencia de un año. La renovación de las licencias será a solicitud del titular de forma personal e intransferible y se efectuará cuando se haya vencido, por cambio de dueño, deterioro o pérdida de la misma, siempre que no existiese ninguna de las causales de inelegibilidad que establece la presente ley. Párrafo IL.- Toda licencia que no haya sido renovada a la fecha correspondiente, pagará un recargo al momento de su renovación, equivalente a un tres (3) por ciento mensual sobre el valor del importe de la licencia y se podrá proceder a la incautación de la misma. Párrafo III.- Al momento de expedición de las licencias deberán tomarse las huellas biométricas del titular de la licencia del arma y el Ministerio de Interior y Policía (MIP) podrá regular el registro y las características físicas del arma que permitan individualizarla de forma concluyente, utilizando tecnologías de balística forense". 17. La página del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA1, hace constar los requisitos para la solicitud de renovación de licencia para el porte y tenencia de arma de personas físicas, dentro de los cuales se hace consignar los siguientes: (…). 18. La sentencia TC/0662/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, en su página 19 y 20, dispone lo siguiente: (…). 19. Que la sentencia TC/0186/13, de fecha once (11) días del mes de octubre de dos mil trece (2013), hace consignar lo siguiente: (…). 20. Que, de las documentaciones depositadas en el presente proceso, así como de los alegatos expuesto por la parte recurrente, este Colegiado ha podido verificar que el recurrente no ha depositado en el presente proceso elementos de pruebas suficientes mediante los cuales se pueda evidenciar que cumplió a cabalidad con el depositado ante la recurrida de todas las documentaciones indicadas en la página del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, las cuales se encuentran antes citada, a los fines de que dicha administración pudiera proceder con la renovación de la licencia del recurrente para el porte y tenencia de arma, pudiéndose constatar únicamente que en su solicitud de renovación de licencia de fecha 06 de noviembre de 2019, este depositó según la glosa de sus documentos los siguientes: "1-) copia licencia vencida para porte y tenencia de arma de fuego no.26992. 2)- certificación de no antecedentes penales dé fecha 30 de octubre del 2019, emitido por la Procuraduría General de la Republica. 3)- copia

de recibo de pago de impuestos no.353919956 d/f 25/10/2019, para porte de arma de fuego. 4)- copia de recibo de pago de impuestos no. 353919955 d/f 25/10/2019, para tenencia de arma de fuego. 5)- copia de recibo de pago de pago no.353919954, de laboratorio balística. 6)- copia de resultado de anti-domping de laboratorio de referencia 25/10/2019. 7)- 3 copias de sentencias del proceso. 8)- copia electoral. de cedula de identidad". No pudiendo constatar este Colegiado que el recurrente haya procedido con el depósito de las documentaciones restantes concernientes: Solicitud de Pre-aprobación; Fotos del Arma de Fuego; Declaración Jurada; Certificación de Idoneidad; Prueba de Psiquiátrico/Psicólogo, así como tampoco se evidencia que este haya procedido con el pago del 3% contemplado en el artículo 21 de la Ley núm. 631-16, del 2 de agosto de 2016, párrafo 11: "Párrafo II.- Toda licencia que no haya sido renovada a la fecha correspondiente, pagará un recargo al momento de su renovación, equivalente a un tres (3) por ciento mensual sobre el valor del importe de la licencia (…), por lo que tras no haber sido renovada dicha licencia en el plazo correspondiente, en virtud de que la misma se venció 27 de junio de 2018, y el recurrente procedió a solicitar la renovación el 06 de noviembre de 2019, este debió haber presentado la constancia de haber efectuado dicho pago. 21. Que conforme las valoraciones antes descritas, este Colegiado ha podido verificar que el recurrente LIC. JOSE LUCIA GARCIA SUERO, no cumplió con los requisitos establecidos por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, a los fines de que dicha institución administrativa pudiera proceder a renovar dicha licencia para el porte y tenencia de arma, específicamente, para la pistola marca Bersa, Calibre 9mm, serie núm. 744218; que en el caso de la especie, tras haber un silencio administrativo, por parte del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, tras no evidenciarse que dicha institución le dio respuesta a la solicitud de renovación de arma de fuego efectuada por el recurrente, el tribunal pudiera reconocer dicho derecho al recurrente en caso de que hubiera cumplido con todos los requisitos para la obtención de la misma, situación que no se aprecia en el presente proceso (…)" (sic).

28. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos formados a raíz del presente recurso de casación, se evidencia que el punto controvertido ante los jueces del fondo consistió en determinar si procedía o no ordenar a la parte hoy recurrida emitir la renovación de la

licencia para porte y tenencia de arma relativa a la pistola marca Bersa, calibre 9MM, serie núm. 744218 correspondiente al señor José Lucía García Suero -ahora recurrente-; o si, por lo contrario, no se cumplió con los requisitos exigidos para su renovación.

29. Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización.

30. Del estudio del fallo impugnado se verifica que el tribunal a quo sostuvo que la parte ahora recurrente no depositó elementos de pruebas suficientes mediante los cuales se evidencie que cumplió con el depósito de la documentación exigida por el Ministerio de Interior y Policía, para que pudiera proceder con la renovación de la licencia para el porte y tenencia de arma. Indicando además el tribunal que se pudo constatar únicamente que en la solicitud de renovación de licencia de fecha 6 de noviembre de 2019, éste depositó según sus documentos, los siguientes: "1-) copia licencia vencida para porte y tenencia de arma de fuego núm. 26992. 2) certificación de no antecedentes penales de fecha 30 de octubre del 2019, emitido por la Procuraduría General de la Republica. 3) copia de recibo de pago de impuestos núm. 353919956 de fecha 25 de octubre de 2019, para porte de arma de fuego. 4) copia de recibo de pago de impuestos núm. 353919955 de fecha 25 de octubre de 2019, para tenencia de arma de fuego. 5) copia de recibo de pago de pago núm. 353919954, de laboratorio balística. 6) copia de resultado de anti-domping de laboratorio de referencia 25 de octubre de 2019. 7) 3 copias de sentencias del proceso. 8) copia de la cédula de identidad y electoral. No pudiendo constatar el tribunal a quo que el recurrente haya procedido con el depósito de las documentaciones restantes concernientes a la solicitud de preaprobación; fotos del arma de fuego; declaración Jurada; certificación de idoneidad; prueba de psiquiátrico/psicólogo, así como tampoco se evidencia que este haya procedido con el pago del 3% contemplado en el artículo 21 de la Ley núm. 631-16, del 2 de agosto de 2016.

31. En definitiva, las circunstancias antes expuestas precedentemente ponen de manifiesto que contrario a lo alegado por la parte

recurrente, el tribunal a quo decidió correctamente rechazar el recurso contencioso administrativo por lo que la parte recurrente no ha puesto a este plenario en condiciones de evaluar si los jueces del fondo tuvieron a la vista las pruebas que acredite que se cumplió con todos los requisitos exigidos para la renovación del arma de fuego en cuestión, los cuales son exigidos para la renovación de un arma de fuego, muy específicamente el relativo al pago del recargo previsto en el párrafo II del artículo 21 de la ley 631-16 para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados. Por tanto, era obligación del señor José Lucía García Suero demostrar por algún medio de prueba que cumplió con lo exigido, en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil -supletorio en la materia- y de la máxima alegar no es probar, siendo que ni siquiera fue aportado por la recurrente un inventario de documentos recibido por la secretaría de ese tribunal que acredite sus argumentos, por lo que mal podrían los medios propuestos dar lugar a la casación del fallo adoptado, por tanto, se desestima.

13. En cuanto a que el tribunal a quo basó su fallo en información errónea sobre supuestos antecedentes penales, es preciso indicar que el tribunal no consideró los antecedentes penales como base para su decisión, sino que por lo contrario y como se dijo anteriormente, la decisión se fundamentó en la insuficiencia de pruebas por parte del recurrente sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para la renovación de su licencia de arma de fuego; por tanto, dicho argumento debe ser desestimado.

32. Para apuntalar otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que del examen de fallo impugnado en lo que concierne a la parte recurrida, señala que ésta no depositó escrito de defensa relativo al recurso contencioso administrativo, no obstante haber sido notificada mediante auto núm. 5822- 2020 de fecha 6 de diciembre del 2020 emitido por la Presidencia de ese tribunal, a través del cual se le otorgó 30 días para que produjera su escrito de defensa, lo cual nunca hizo. Por lo que no se retiene que la parte recurrida planteara la supuesta falta de documentación y pago de tasas dejadas de pagar por parte del recurrente, sino que el tribunal articuló como medios de defensa propios de la parte recurrida, a pesar de que ésta no los planteó formalmente. Esta acción del tribunal es incorrecta, ya que según el artículo 78 del Código de Procedimiento, las partes

deben fundamentar sus pretensiones de manera formal durante la audiencia.

33. Manifiesta además que admitirse la posibilidad de desarrollar argumentos y pretensiones que no hayan sido objeto del contradictorio vulnera el derecho de defensa de la parte contraria, tal como lo establece la Constitución en sus artículos 69 y 39, que garantizan la tutela judicial efectiva y la protección de los derechos fundamentales.

34. Al respecto, contrario a lo alegado por la parte ahora recurrente, la lectura de la sentencia impugnada revela que los jueces del fondo no suplieron de manera oficiosa defensa -violando el principio de imparcialidad - medios de defensa que debieron haber sido alegados por el Ministerio de Interior y Policía, sino que tal y como es obligación de la jurisdicción contenciosa administrativa, contrastaron el acto administrativo impugnado con la legalidad. Es decir, el tribunal a quo observó la solicitud de renovación de licencia de la parte recurrente de fecha 6 de noviembre de 2019 y determinó que no se presentaron los documentos necesarios para renovar la licencia de arma de fuego. En consecuencia, no incurre el tribunal en el vicio que se denuncia, por tanto, se desestima el aspecto del medio analizado.

35. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal a quo violentó precedentes constitucionales y el derecho a la tutela judicial efectiva ya que el Ministerio de Interior y Policía no le ha entregado a la parte recurrente una respuesta motivada del por qué no renovó su licencia de arma de fuego. En el caso específico, no hay constancia en el expediente de ninguna comunicación del ministerio explicando los motivos de la denegación de la renovación de la licencia. La renovación fue solicitada en octubre de 2019, con el pago de las tasas correspondientes y reiterada el 6 de noviembre de 2019 mediante una comunicación debidamente motivada con toda la documentación justificativa. Sin embargo, el Ministerio nunca dio respuesta. Es el mismo tribunal que ha dicho que la parte recurrida nunca le dio respuesta al recurrente sobre los motivos para la no renovación de la licencia del arma de fuego, que otra cosa hubiese sido si la parte recurrida le habría advertido o informado que debía depositar o pagar otra suma de dinero por concepto de penalidad.

36. Respecto de lo alegado, es preciso indicar que en fecha 6 de noviembre de 2019, la parte ahora recurrente solicitó al Ministerio de Interior y Policía la renovación de su licencia para el porte y tenencia de arma de fuego, sin embargo, no recibió respuesta. Posteriormente, el 25 de febrero de 2021, interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo un recurso contencioso en el que solicitó que se ordene al Ministerio de Interior y Policía renovar una licencia de arma de fuego. Esto quiere decir que el objeto del apoderamiento de la jurisdicción contencioso administrativa no es por retardo en la administración para el dictado de un acto al tenor del artículo 2 de la Ley núm. 1494-47, sino en solicitud de que la administración realizara una actuación administrativa (acto administrativo) favorable a los intereses del entonces y actual recurrente.

37. Este recurso fue rechazado -como se lleva dicho en considerandos anteriores- porque no cumplió con los requisitos establecidos por el ministerio para renovar la licencia de una pistola marca Bersa, Calibre 9mm, serie núm. 744218. Esto quiere decir que el tribunal determinó que lo requerido en vía judicial es contrario a la legalidad, principalmente teniendo en cuenta el contexto procesal particular producido con anterioridad al fallo impugnado.

38. En ese sentido, contrario a lo indicado por el recurrente en casación, no procedía, en vista del objeto del recurso contencioso del cual se encontraba en cuestión, que el Tribunal Superior Administrativo evaluara si hubo o no inactividad administrativa, así como, en caso de que ella existiese, cuáles eran sus efectos ya que eso no constituía el objeto de su apoderamiento.

39. Basándonos en lo precedentemente expuesto, estimamos procedente rechazar el tercer medio de casación planteado por el recurrente –en el sentido de que el tribunal a quo violentó precedentes constitucionales y el derecho a la tutela judicial efectiva porque el Ministerio de Interior y Policía no le entregó una respuesta motivada de la no renovación de su licencia de arma de fuego por carecer de pertinencia y debe ser desestimado.

40. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios

denunciados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

41. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Lucía García Suero contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00110 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1292

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de noviembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ryan Steward González Caraballo.
Abogados:	José Franklin Zabala J. y Rosanny Castillo De Los Santos.
Recurrido:	Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos.
Abogado:	Ángel Moneró Cordero.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ryan Steward González Caraballo contra la sentencia núm. 0319-2021-SLAB-00021 de fecha 23 de noviembre de 2021 dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2021 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala J. y la Lcda. Rosanny Castillo De Los Santos, actuando como abogados constituidos de Ryan Steward González Caraballo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, representada por su gerente o director Manuel Argenis Pimentel Salvador mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Ángel Moneró Cordero.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en la ejecución y cumplimiento de la Resolución de fecha 13 de noviembre de 2003 y fijación de astreinte, Ryan Steward González Caraballo incoó su demanda contra la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana la sentencia núm. 0322-2017-SCIV-010 de fecha 6 de enero de 2017, la cual excluyó del proceso a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y rechazó la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ryan Steward González Caraballo dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0319-2021-SLAB-00021 de fecha 23 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ryan Steward González Caraballo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Franklin Zabala Jiménez, y a los Licdos. Rosanny Castillo de los Santos y José Francis Zabala Alcántara, abogados de los tribunales de la República, en contra de la sentencia núm. 0322-2017-SCIV-010 de fecha 06 de enero del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haber sido ejercido en tiempo hábil y de conformidad con la normativa legal que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Ryan Steward González Caraballo, en contra de la sentencia núm. 0322-2017-SCIV-010 de fecha 06 de enero del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso, por los motivos expuestos. TERCERO: Se compensan pura y simplemente las costas civiles del procedimiento, al haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de base legal. Motivos vagos y genéricos. Ausencia de valoración y ponderación de las pruebas. Ausencia de fundamentos de hechos y de derecho. Violación al art. 38. Así como a los principios VI y VII del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer del recurso de casación y que se decline ante la jurisdicción administrativa del sistema financiero nacional, por tratarse de una entidad de intermediación financiera regulada; que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés, en virtud de que quedaron satisfechos los derechos del trabajador con la suscripción del descargo.

9. No obstante los anteriores planteamientos, previo al examen de estos, el cual se impone con antelación al medio de casación propuesto por ser un medio de inadmisión que persigue eludir el análisis del fondo del presente recurso, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados otros presupuestos exigidos para su admisibilidad, los cuales por ser atinentes al cumplimiento de los plazos procesales, deben abordarse con prelación.

10. En ese contexto, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: …en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria… Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos esto es, fuera del plazo de

cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretado a propósito del recurso de casación, en el que la propia norma especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado por vía del centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana, el 20 de diciembre de 2021; en ese sentido, tomando en consideración que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, así como que cuando el vencimiento del plazo se produce un domingo, este se traslada al siguiente día hábil, el último día hábil para notificarlo era el lunes 27 de diciembre del citado año, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 6 de enero de 2022 mediante acto núm. 07/2022 instrumentado por Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare de oficio, su caducidad, lo que hace innecesario

ponderar el incidente planteado por la parte recurrida ni el medio de casación propuesto en el recurso, en razón de que la naturaleza de la decisión lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ryan Steward González Caraballo contra la sentencia núm. 0319-2021-SLAB-00021 de fecha 23 de noviembre de 2021 dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1293

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	AFP Atlántico, SA.
Abogados:	José David Fadul Lantigua y María Amalia Fadul Núñez.
Recurrida:	Ysabelita De Jesús Santiago Rodríguez.
Abogados:	Henry Collins Durán y Héctor Manuel Melo Abreu.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad AFP Atlántico, SA. contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00217 de fecha 29 de noviembre de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2021 en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. José David Fadul Lantigua y María Amalia Fadul Núñez, actuando como abogados constituidos de la entidad AFP Atlántico, SA. representada por Caroly Herasme.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ysabelita de Jesús Santiago Rodríguez mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Henry Collins Durán y Héctor Manuel Melo Abreu.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio Ysabelita de Jesús Santiago Rodríguez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios no pagados, indemnizaciones por daños y perjuicios y aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la entidad AFP Atlántico, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm.

0051-2021-SSEN-00144 de fecha 3 de septiembre de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por causa de desahucio ejercido por el empleador, acogió el fondo de la demanda, salvo el pago por concepto de salario de Navidad que lo rechazó, condenando al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios no pagados, indemnizaciones por daños y perjuicios y aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad AFP Atlántico, SA. y de manera incidental por Ysabelita de Jesús Santiago Rodríguez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00217 de fecha 29 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se DECLARAN regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo se RECHAZAN en parte los recursos de apelación mencionados y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción del salario que se establece en RD$62,608.54, la parte referente al salario de navidad, los daños y perjuicios y el salario no pagado que se REVOCA. TERCERO: Se CONDENA a la empresa AFP ATLANTICO, S. A., a pagarle a YSABELITA DE JESÚS SANTIAGO RODRÍGUEZ los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a RD$73,564.12; 63 días de cesantía RD$165,519.27; 9 días de vacaciones RD$23,645.61; salario de navidad RD$62,608.54; 60 días de participación en los beneficios de la empresa RD$157,637.04; RD$20,000.00 pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios por las razones expuestas, más un día de salario por cada día sin pagar las presentes prestaciones desde el 29-12-2019 cuando se agotaron los 10 días después del desahucio, todo en base a un salario de RD$62,608.54 y un tiempo de trabajo de 3 años, 2 meses y 21 días. CUARTO: Se condena en costas a la parte que sucumbe a AFP ATLANTICO S.A., y se distraen a favor de los LICDOS. HENRY COLLINS DURAN y HECTOR MANUEL MELO ABREU, que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos, falta de motivación y errónea ponderación de los documentos. Segundo medio: Incorrecta aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua incurrió en un grave error al decidir sobre el salario de la trabajadora, puesto que determinó que no era un punto controvertido el pago de las comisiones y determinó un monto promedio mensual de RD$62,608.54, sin embargo, este cálculo es completamente erróneo y no se encuentra fundamentado en ninguna de las pruebas que fueron depositadas ni ninguna de las partes presentó este salario en las dos (2) instancias, con lo que también la decisión impugnada incurrió en falta de motivos, pues no indicó cómo llegó a la conclusión de dicho monto. En ese mismo orden, no obstante, la parte recurrida alegar que ganaba comisiones, en ninguno de los documentos presentados se refleja pago por este concepto, ni siquiera en los estados de cuentas del último año laborado, tampoco en el estado de cuenta depositado por la parte interesada ni en la certificación de la Superintendencia de Bancos, aspecto que no fue advertido por los jueces y amerita la casación del fallo impugnado.

8. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte a qua detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"6. Volante de pago de nómina correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil diecinueve (2019); 7. Volante de pago de

nómina correspondiente a la segunda quincena de enero de dos mil diecinueve (2019); 8. Volante de pago de nómina correspondiente a la primera quincena de febrero de dos mil diecinueve (2019); 9. Volante de pago de nómina correspondiente a la segunda quincena de febrero de dos mil (2019); 10. Volante de pago de nómina correspondiente a la primera quincena de marzo de dos mil diecinueve (2019); 11. Volante de pago de nómina correspondiente a la segunda quincena de marzo de dos mil diecinueve (2019); 12. Volante de pago de nómina correspondiente a la primera quincena de abril de dos mil diecinueve (2019); 13. Volante de pago de nómina correspondiente a la segunda quincena de abril de dos mil diecinueve (2019); 14. Volante de pago de nómina correspondiente a la primera quincena de mayo de dos mil diecinueve (2019); 15. Volante de pago de nómina correspondiente a la segunda quincena de mayo de dos mil diecinueve (2019); 16. Volante de pago de nómina correspondiente a la primera quincena de junio de dos mil diecinueve (2019); 17. Volante de pago de nómina correspondiente a la segunda quincena de junio de dos mil diecinueve (2019); 18. Volante de pago de nómina correspondiente a la primera quincena de julio de dos mil diecinueve (2019); 19 Volante de pago de nómina correspondiente a la segunda quincena de julio de dos mil diecinueve (2019); 20 Volante de pago de nómina correspondiente a la primera quincena de agosto de dos mil diecinueve (2019); 21. Volante de pago de nómina correspondiente a la segunda quincena de agosto de dos mil diecinueve (2019); 22. Volante de pago de nómina correspondiente a la primera quincena de septiembre de dos mil diecinueve; 23. Volante de pago de nómina correspondiente a la segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve; 24 Volante de pago de nómina correspondiente a la primera quincena de octubre de dos mil diecinueve; 25. Volante de pago de nómina correspondiente a la segunda quincena de octubre de dos mil diecinueve; 26. volante de pago de nómina correspondiente a la primera quincena de noviembre de dos mil diecinueve volante de pago de nómina correspondiente a la segunda quincena de noviembre de dos mil diecinueve; 27 volante de pago de nómina correspondiente a la primera quincena de diciembre de dos mil diecinueve (2019); 28 Copia del comprobante de transferencias múltiples emitido por la entidad Banco Atlántico de Ahorro y crédito, en provecho de la señora Ysabelita De Jesús Santiago, por un total de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS

SETENTA Y TRES CON 71/100 PESOS DOMINICANOS (RD$17,973.71), por concepto de salario de navidad del año dos mil diecinueve (2019)… 34. Copia de estado de cuenta, correspondiente al mes de diciembre del año 2019, de la señora YSABELITA DE JESÚS SANTIAGO RODRÍGUEZ, en el que se evidencia que la trabajadora recibió una transferencia en fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por concepto de pago de nómina. Este documento fue depositado por la trabajadora en primer grado… 37. Certificación núm. 1781 de la Superintendencia de Bancos solicitada por la parte demandante, de fecha doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021). 2. Solicitud de admisión de documentos de fecha 11 de octubre de 2021, con el anexo. 1. Publicación de Balances generales de los años 2018 y 2019... Que la parte recurrida y recurrente incidental la señora YSABELITA DE JESUS SANTIAGO RODRIGUEZ ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1. Escrito de defensa depositado en fecha 28-9-2021. B) Prueba testimonial: Pedro Jenny Hernández en la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, declaraciones que constan en las páginas 11, 12 y 13 de la sentencia impugnada" (sic).

9. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"2. Que la parte recurrente principal la empresa AFP ATLÁNTICO expresa que está de acuerdo con el salario de la sentencia que es de RD$17,610.26 y tiempo laborado de 3 años, 2 meses y 21 días, que el desahucio fue ejecutado de manera correcta, que la trabajadora estaba inscrita en la Seguridad Social pero se cometió un error respecto de la participación en los beneficios de la empresa, último salario devengado por la trabajadora y ponderación de oferta real de pago y consignación, que la carga de la prueba de la bonificación está a cargo del trabajador el cual no probó que la empresa tuviera beneficios, que le fue pagado a la trabajadora su último salario transferencia del 13-12-2019 por la suma de RD$8,284.75, en consecuencia pide que se acoja el recurso de apelación principal y se rechace el incidental y que sea revocada parcialmente la sentencia impugnada, modificándose la misma respecto de suprimir el ordinario 5to sobre el pago del último salario que fue pagado, acoger los valores de la oferta real de pago. 3. Que la parte recurrida es recurrente incidental, la señora YSABELITA DE JESÚS SANTIAGO RODRIGUEZ sostiene que entre las partes existió un contrato

de trabajo que termina por desahucio el 18-12-2019, que era Gerente de negocios, con un salario mensual de RD$93,723.09 salario fijo y comisiones, que la sentencia impugnada solo reconoció el salario base, en consecuencia pide que se rechace el recurso principal y se acoja el incidental respecto del salario para que sea RD$93,723.09 mensual; Condenándose a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones por violación a la Ley 87-01 cotización por un salario irreal y por concepto de aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo la suma de RD$176,984.55… 6. Que respecto del monto del salario se depositan los volantes de pago del último año del salario, base que era RD$17,610.26 pero no es punto controvertido el pago de comisiones, adicionalmente depositando la trabajadora de que se trata el proceso de comisiones cotizantes, documentos no impugnados por la empresa de que se trata, haciendo todo un salario promedio de RD$62,608.54, suma retenida como salario, sin que la certificación de la Superintendencia de Bancos, certificación de la Seguridad Social y planilla de personal fijo cambie lo establecido, ya que solo reflejan el salario base sin las comisiones…" (sic).

10. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: …que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización. Igualmente ha establecido que, para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario….

11. En ese orden de ideas, también se ha sostenido que: …la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida

la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrado por el empleador…

12. El artículo 192 del Código de Trabajo, texto legal que se alega vulnerado en el fallo impugnado, define el salario como la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquiera otro beneficio que obtenga por su trabajo.

13. Si bien la determinación del monto del salario es una cuestión de hecho abandonada a la apreciación de los jueces del fondo, es preciso que esa evaluación se fundamente en el examen de las pruebas aportadas y en las disposiciones de los artículos 15, 16 y 192 de la legislación laboral, siempre tomando en cuenta los principios que rigen la materia; en la especie, la parte recurrente alegó que el monto del salario que devengaba la extrabajadora era de RD$17,610.26 mensuales, mientras que la parte recurrida argumentó que la suma mensual devengada era de RD$93,723.09, compuesta dicha cantidad por un salario de base que no especificó, más las comisiones; así las cosas, del análisis de la decisión impugnada se advierte que la alzada estableció un salario mensual de RD$62,608.54, haciendo la salvedad de que dicha suma se retuvo al margen de la certificación de la Superintendencia de Bancos, certificación de la Seguridad Social y planilla de personal fijo ya que estos documentos reflejan solo el salario base sin las comisiones.

14. De las motivaciones rendidas por la corte a qua antes transcritas, resulta evidente que en la sentencia impugnada se desconocen las disposiciones de la ley en lo relacionado con la determinación del salario promedio mensual de la parte recurrida, siendo este un punto controvertido entre las partes, pues el tribunal de fondo no realizó un examen integral de las pruebas aportadas, entre ellas, los volantes de pago, planilla de personal fijo y la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, por establecer el concepto de pago de comisiones, sin especificar dicho monto, ni cómo llegó a la conclusión de un monto que no fue invocado por ninguna de las partes, ni refrendado por las pruebas aportadas, pues no se verifica que la parte ahora recurrida

haya depositado documentos que sustentaran el alegato del pago por concepto de comisiones ya que lo que se lee en la transcripción hecha en esta misma decisión como aporte a los debates de la extrabajadora es su escrito de defensa y una prueba testimonial presentada ante los jueces del Juzgado de Primera Instancia, incurriendo los jueces de alzada en una falta e insuficiencia de motivos al respecto, puesto que formuló un análisis aislado de la documentación suministrada y sin utilizar los elementos de juicio de adecuación, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto, lo que le ha impedido a esta corte de casación verificar cuál era el verdadero monto del salario que percibía la parte recurrida.

15. En ese sentido, debe enfatizarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión; en consecuencia, resulta necesaria una nueva ponderación del monto del salario, que también influye en la determinación producida respecto del monto relativo a los derechos adquiridos; en ese sentido procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos.

16. Para apuntalar un segundo aspecto de su medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua manifestó que no se probó el pago del salario de Navidad y que tampoco probó que no tuviera que pagar participación en los beneficios de la empresa o que no obtuvo beneficios, aspectos que son falsos, pues la parte recurrente, depositó conjuntamente con el recurso de apelación el comprobante de transferencia realizada a favor de la extrabajadora en el mes de diciembre de 2019 por concepto de pago de regalía, documento depositado por la parte recurrida en primer grado y cuyo contenido no fue rebatido. Que la empresa recurrente también cumplió con su obligación de presentar declaración jurada en la que consta que no tuvo beneficios en el año en que fue desahuciada la extrabajadora, a saber, año 2019, documento tampoco que rebatido, amén de que la jurisprudencia constante establece que la participación en los beneficios de la empresa, es

al trabajador demandante que le corresponde probar que la empresa obtuvo beneficios, no obstante, la sentencia impugnada omitió estos detalles y condenó a la empresa al pago de estos derechos adquiridos que no le correspondían a la trabajadora, razón por la que debe ser casada.

17. Para fundamentar su decisión al respecto, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que en cuanto al salario de navidad la empresa no prueba su pago y respecto de la participación en los beneficios de la empresa no prueba que no tuviera la obligación de pagarla o que no obtuvo beneficios depositando la declaración jurada correspondiente, por lo cual se condena al pago de tales valores" (sic).

18. Debe precisarse que la jurisprudencia constante de la materia establece que: los derechos de los trabajadores a salario de navidad, vacaciones no disfrutadas y participación en los beneficios, no surgen como consecuencia de que el contrato de trabajo haya terminado con responsabilidad para el empleador, sino que son prerrogativas que les corresponden por la ejecución del contrato…; en la especie, la corte a qua determinó que los pagos por conceptos de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa no fueron satisfechos, el primero porque no se demostró su pago y el segundo por la falta de depósito de la declaración jurada de la empresa, sin embargo, entre las pruebas que la decisión impugnada cita como aportadas, consta la copia del comprobante de transferencias múltiples emitido por la entidad Banco Atlántico de Ahorro y crédito, en provecho de la recurrida, por un monto de RD$17,973.71 por concepto de salario de navidad del año 2019, así como los balances generales de los años 2018 y 2019, así que tomando en consideración que el contrato de trabajo terminó en el año 2019 se advierte que las pruebas aportadas no fueron valoradas por los jueces de fondo al momento de estatuir sobre la el pago de estos derechos adquiridos, por lo que la decisión impugnada en este aspecto también debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar el segundo medio de casación propuesto, pues versa sobre una oferta real de pago que la corte a qua estatuyó insuficiente en virtud del monto del salario que instituyó.

19. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, modificada por la Ley núm. 491-08 cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

20. Conforme con lo previsto en el artículo 65 numeral 3° de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00217 de fecha 29 de noviembre de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la misma corte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1294

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 6 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Saludos Comunicaciones Frías, SRL. y Jaime Thomas & Asociados C. por A.
Abogados:	José Alejandro González Pérez y Manuel Aurelio Gómez Hernández.
Recurrida:	María Trinidad Rodríguez Miranda.
Abogados:	Pablo Rafael Santos José y Viannel De Jesús Espinal Infante.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Saludos Comunicaciones Frías, SRL. y Jaime Thomas & Asociados C. por A., contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00435 de fecha 6 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Alejandro González Pérez y Manuel Aurelio Gómez Hernández, actuando como abogados constituidos de las sociedades comerciales Saludos Comunicaciones Frías, SRL. y Jaime Thomas & Asociados C. por A., representada por Jaime Tomás Frías Carela.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por María Trinidad Rodríguez Miranda mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Pablo Rafael Santos José y Viannel de Jesús Espinal Infante.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada María Trinidad Rodríguez Miranda incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra las sociedades comerciales Saludos Comunicaciones Frías, SRL. y Jaime Thomas & Asociados, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00337 dictada en fecha 29 de julio de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y acogió el fondo de la demanda, condenó a la parte hoy recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y los salarios dejados de percibir de conformidad con las disposiciones de los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por las sociedades comerciales Saludos Comunicaciones Frías, SRL. y Jaime Thomas Frías & Asociados, C. por A., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00435 de fecha 6 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. SEGUNDO: Se rechaza el medio de inadmisión, por prescripción de la demanda, planteado por la parte recurrente, de conformidad con las consideraciones antes expuestas. TERCERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado por las empresas Saludos Comunicaciones Frías, S.R.L.; Jaime Thomas Frías & Asociados C por A., (Jaime Thomas y Asociados), con sustento en las motivaciones expresadas precedentemente; en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00337, dictada en fecha 29 del mes de julio del año 2022 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; y CUARTO: Se condena a las empresas Saludos Comunicaciones Frías, S.R.L.; Jaime Thomas Frias & Asociados C por A., (Jaime Thomas y Asociados), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Pablo Rafael Santos José, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Falta de base legal e incorrecta aplicación de los artículos 575 y siguientes del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los jueces.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua al momento de dar respuesta a las conclusiones formales encaminadas a que se declarara prescrita la acción incoada por la parte demandante, ahora parte recurrida, incurrió en desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación del artículo 541 del Código de Trabajo, al considerar que las declaraciones de la demandante, las cuales tienen valor de una confesión, en las que reconoció que la última vez que prestó servicios para la parte recurrente fue en el año 2015 y que le siguieron pagando hasta el 15 de mayo de 2018, no resultaron suficientes para acoger la fecha de la terminación del contrato de trabajo, sino que la certificación núm. 2288334, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) era la prueba de la continuación del contrato de trabajo y que tenía mayor valor probatorio que la confesión de la demandante, dándole un alcance distinto a esa prueba escrita y derivando de ella consecuencias inexistentes; en ese mismo orden de ideas, el hecho de que se siguiera cotizando a favor de la parte recurrida hasta el año 2019 no significa que la vigencia del contrato de trabajo sea hasta esa fecha ya que para determinar esa situación la corte a qua lo que debió fue evaluar si seguían vigentes los elementos constitutivos del contrato de trabajo, prueba que se encontraba a cargo de la parte recurrida, que no pudo probar que se dieran estos elementos más allá

del año 2018. Que los jueces del fondo para rechazar el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la acción, mal aplicaron el artículo 575 y siguientes del Código de Trabajo, que hacen referencia a la comparecencia personal de la demandante como uno de los medios de pruebas cardinales en materia laboral, muy especialmente cuando se trata de una confesión; sin embargo, la calificaron de simples declaraciones, en violación a la citada norma legal, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada.

13. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.4.- …En la especie, la parte recurrente alega que la señora María Trinidad Rodríguez Miranda, en sus declaraciones de primer grado reconoce que la última vez que prestó servicios para la recurrente fue en el 2015 y que le siguieron pagando hasta el 2018, lo cual evidencia que la demanda introductiva en cuestión fue depositada después de haberse vencido ventajosamente los plazos para ello, de conformidad a lo que disponen los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo… 3.6.- Reposa en el expediente el acta de audiencia de primer grado y lo declarado por la señora MARIA TRINIDAD RODRIGUEZ MIRANDA, quien, en su comparecencia personal declaró lo siguiente: "P. Que usted sabe de este caso? R. Fui cancelada sin aviso, entré realmente en el 2002 y ya en el 2015 me sacan, dejé de prestar servicio porque fui afectada de cáncer pero seguía laborando desde mi casa, mi salario era RD$30,000.00 mensual. Tenía seguro médico el cual me fue quitado de manera abrupta. No me daban vacaciones ni me la pagaban. El horario era de 8:00 am. a 5:00 pm., de lunes a viernes, habían sábados que yo daba un servicio extra que consistía en cobrar a las publicitarias, servicio que no me pagaban. PARTE DTE. P. ¿En qué fecha le dejaron de pagar? R. El 15/05/2018. P. ¿Esa es la razón que usted le comunica al ministerio de trabajo? R. Si, por eso vine aquí a buscar mis derechos. Entendí que me habían desvinculado cuando me dejaron de pagar."…3.8. – Además de las conclusiones escritas depositadas por la parte recurrente, agregó que contesta todos los documentos depositados por la parte recurrida. Sin embargo, los documentos de la parte recurrida no fueron destruidos en su contenido por la recurrente y, en la certificación de la TSS núm. 2288334, se verifica que la empresa empleadora realizó el pago de cotizaciones hasta el mes de julio de

2019, por lo que este documento tiene una vital importancia y valor probatorio que supera unas declaraciones. Por lo que se rechaza la inadmisibilidad planteada por carecer de sustento legal, pues, si al 4 de junio de 2019 y al 8 de julio de 2019 el empleador realizó pago de cotizaciones, es evidente que no había terminado la relación laboral en el año 2018 y, con ello, al 24 de junio de 2019, fecha de la demanda, significa que no habían vencido los plazos establecidos por los artículos 701 a 703 del Código de Trabajo, para el ejercicio de todas las acciones en materia laboral; tomando en consideración que el término de la prescripción comienza a computarse, según lo previsto por el artículo 704 del Código de Trabajo, al día siguiente de la terminación del contrato de trabajo y que el término más amplio de los previstos por dichos textos es de tres meses. 3.9.- Del análisis de las pruebas antes citadas y tomando en consideración el orden cronológico en que ocurrieron los hechos, es más que evidente, que la demanda de referencia, no está prescrita y, por ende, es admisible a la luz de lo dispuesto por los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado en las conclusiones de la parte recurrente por ser improcedente, mal fundado y carentes de base legal" (sic).

14. La jurisprudencia sostiene que la evaluación de las pruebas les corresponde a los jueces de fondo; asimismo, los jueces de fondo en esta materia, en el uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa, poderes que escapan al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos.

15. En el caso, el punto neurálgico de los medios propuestos por la parte recurrente es el rechazo del medio de inadmisión por prescripción de la acción planteado ante los jueces de alzada, sobre el fundamento del tiempo transcurrido entre la terminación del contrato de trabajo y la fecha de la demanda incoada por la extrabajadora, así las cosas, los jueces de fondo rechazaron la solicitud de inadmisión sobre la base de las pruebas que a su entender eran cónsonas con la materialidad de la verdad de los hechos, al tiempo que determinaron que la acción se incoó en tiempo hábil.

16. En ese orden, en relación con la fecha de la terminación del contrato de trabajo, la corte a qua estatuyó que la declaración hecha por la parte demandante ante el juez de primera instancia tenía menos valor probatorio que la certificación núm. 2288334 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), documento en el que se verifica que la empresa empleadora realizó el pago atrasado de la cotización del mes de junio de 2019, lo cual pone de relieve que el contrato de trabajo continuaba vigente después del año 2018 que declaró la actual parte recurrida y que al incoar su demanda el 24 de junio de 2019 la acción estaba dentro de los plazos establecidos en el artículo 702 y siguientes del Código de Trabajo, sustento para el rechazo del incidente planteado, sin que se advierta vulneración del artículo 575 del Código de Trabajo.

17. Es saludable enfatizar la jurisprudencia constante de la materia que establece que el régimen de prueba laboral contenido en nuestra legislación está basado en la libertad de pruebas, ausencia de un orden jerárquico en el suministro de la misma, con predominio del soberano poder de apreciación de los hechos de parte de los jueces, dicho de otra forma, no se establece un orden jerárquico en la presentación de la prueba que otorgue más categoría a un medio que a otro, por tanto la documental como la testimonial deben ser analizadas por los jueces del fondo en igualdad de condiciones, quienes formarán su criterio en base a la que le resulte más creíble, lo que ha ocurrido en la especie; por lo cual la corte a qua luego de un análisis integral de todas las pruebas aportadas, y para determinar la fecha de la terminación del contrato de trabajo, otorgó mayor credibilidad a la citada certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), sin que se advierta ningún tipo de desnaturalización, pues esta determinación partiendo del poder discrecional que la normativa atribuye a los jueces del fondo.

18. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Saludos Comunicaciones Frías, SRL. y Jaime Thomas & Asociados, C. por A., contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00435 de fecha 6 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Pablo Rafael Santos José y Viannel de Jesús Espinal Infante, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1295

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Sinthia A. Machado Rosario.
Abogadas:	Rossy Rojas Sosa y Felicia Matos.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sinthia A. Machado Rosario contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00309 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por las Lcdas. Rossy Rojas Sosa y Felicia Matos, actuando como abogadas constituidas de Sinthia A. Machado Rosario, por sí y en representación de la sucesión de José del Carmen Sosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante volante núm. 2653734 de fecha 6 de septiembre de 2021 Sinthia A. Machado Rosario actuando por sí y en representación de la sucesión de José del Carmen Sosa, solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la reclasificación de urbano a rural dada a veinticinco (25) inmuebles propiedad de esa sucesión, siendo acogida parcialmente mediante la comunicación núm. ALBA-UT/UL-39-2021 de fecha 2 de noviembre de 2021; que no conforme con dicha comunicación solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. RR-001174-2021 de fecha 20 de abril de 2022 por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00309 de fecha 8

de mayo de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 27 de mayo de 2022, por señora SINTHIA A. MACHADO ROSARIO, en representación de la sucesión de José del Carmen Sosa (fallecido), contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-001174-2021, de fecha 20 de abril de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración No. RR-001174-2021, de fecha 20 de abril de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme por las razones expuestas; TERCERO: DECLARA el presenta proceso libre de costas; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Insuficiencia de argumentación e instrucción deficiente. Segundo medio: Errónea interpretación e incorrecta aplicación de las normativas que rigen el impuesto al patrimonio inmobiliario (IPI)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea lo siguiente: a) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional del memorial de casación; b) declaratoria de caducidad en violación al artículo 20,

párrafo II de la Ley núm. 2-23; c) Imponderabilidad de los medios de casación y d) Incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la ley 2-23.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

8. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en el literal c del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre la base de que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional ya que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto del punto discutido en distintas ocasiones.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. De manera que la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. En cuanto al medio de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales

de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir a la falta o errores de motivación.

15. En definitiva son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación2. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que dicho recurso se fundamenta sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trata; por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

b) Violación al artículo 20, párrafo II de la ley 2-23

17. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento a partir del 26 de junio de 2023, fecha en la que depositó su recurso de casación, sin embargo, no existe constancia de que el depósito se haya realizado en el plazo de 15 días previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 19 de la Ley 2-23.

18. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la cual aplica respecto del aspecto analizado al tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar

de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

19. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositados por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

20. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

21. En el caso que nos ocupa, se advierte que el memorial de casación fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el 26 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 19 de julio de 2023.

22. En ese tenor, del estudio del expediente se corrobora que el acto de emplazamiento núm. 576/2023 de fecha 27 de junio de 2023 fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 29 de junio de 2023, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

c) Imponderabilidad de los medios de casación y d) improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación.

23. De igual forma, la parte recurrida solicita que se declaren imponderables los medios de casación planteados por la recurrente porque pretende introducir requerimientos de derecho que no fueron propuestos ante los jueces del fondo, los cuales son improcedentes en sede de casación; que esta alta corte se encuentra impedida de conocer la relación fáctica y reintroducción del caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo, por lo que el recurso de casación merece ser declarado imponderable.

24. Asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó sea declarado improcedente el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal a quo, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación; del mismo modo, la parte recurrente pretende introducir requerimientos de derecho que no fueron propuestos ante los jueces del fondo, los cuales son improcedentes en sede de casación; que esta alta corte se encuentra impedida de conocer la relación fáctica y reintroducción del caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo, por lo que el recurso de casación merece ser declarado imponderable.

25. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

26. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

27. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso

sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

28. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dichos pedimentos y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

29. Para apuntalar su dos medios de casación los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos probatorios, al establecer como correcta la clasificación de zona urbana otorgada por la Dirección General de Impuestos Internos a los inmuebles ubicados en las Calderas de Baní, puesto que consta depositada una certificación emitida por el Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Municipal de Baní, en la que se indica que los inmuebles se encuentran clasificados en zona rural.

30. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron en insuficiente motivación y deficiente instrucción al no explicar en qué motivos o documentos se basaron para fallar como lo hicieron, basándose solo en explicar que las pruebas aportadas por la recurrente no contradicen las depositadas por la administración.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… (…) 26. El tribunal señala que, según la glosa procesal dichos inmuebles están ubicados dentro del perímetro población urbana, razón por la cual la administración tributaria clasificó como urbanos, los inmuebles en cuestión; y aunque se encuentran depositados en el expediente documentos como Copia de oficio 0748/2022 de fecha 17 de mayo de 2022, emitida por el Ayuntamiento de Baní, Dirección de Planeamiento Urbano y Gestión Territorial, Copia de recibo de pago 296798, copia de índice de precios, región suroeste Peravia, Dirección General del Catastro Nacional, entre otros, aportados por la parte recurrente, estos no contradicen lo determinado por la administración, por lo que resultan insuficientes, motivo por el cual el planteamiento esbozado por la parte recurrente procede ser rechazado, por carecer de elementos probatorios que destruyan lo determinado por la DGII (…) 23. Como resultado de lo anterior, la parte recurrente, señora SINTHIA A. MACHADO ROSARIO, en representación de la sucesión de José del Carmen Sosa (fallecido), no ha podido demostrar ante este colegiado que la administración tributaria al clasificar los inmuebles más arroba descritos como urbanos, no rurales, actuó de manera ilegal, arbitraria o incorrecta; al igual que tampoco ha aportado documentación que contrarreste la determinación realizada por la administración tributaria, por lo que es, evidente, que la Administración Tributaria, realizó legal y adecuadamente su análisis, al emitir la Resolución de RR-001174-2021, de fecha 20 de abril de 2021, no obstante, tampoco ha demostrado que, con el rechazo de la solicitud de reclasificación de inmuebles confirmado en la resolución objeto del presente recurso, se haya realizado valoración incorrecta de los hechos, razones por las que este tribunal, procede rechazar el recurso en su totalidad, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (sic)

32. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.

33. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es

necesario que los jueces den un sentido … a dichos hechos … distinto al que realmente tienen….

34. A manera de presupuesto, es necesario establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era que procedía revocar la resolución de reconsideración núm. RR-001174-2021, de fecha 20 de abril de 2022 que rechazaba el referido recurso en virtud de que los 24 inmuebles se encuentran ubicados a menos de 500 metros de la porción urbana.

35. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer que no existían pruebas de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al clasificar los inmuebles como urbanos actuó de manera ilegal, arbitraria o incorrecta; que al establecer los jueces del fondo que, a pesar de estar depositadas copia del oficio núm. 0748/2022 emitido por la Dirección General de Planeamiento Urbano y Gestión territorial y demás documentos probatorio, estos no contradecían a la administración y resultaban ser insuficientes en perjuicio del contribuyente sin establecer motivos o ponderaciones claras y precisas al respecto, incurrió en los vicios alegados por el contribuyente recurrente en casación.

36. En ese sentido, los jueces del fondo, al llegar a la conclusión de rechazar el recurso contencioso tributario por no haber depositado pruebas suficientes que contradijeran la decisión de la administración, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, máxime cuando dieron por buena y valida la reclasificación realizada por la administración tributaria no teniendo esta competencia legal para hacerlo por ser actividad muy diferente a su finalidad como ente recaudador de impuestos, por lo que, existiendo constancia en el expediente de una certificación en la que constaba la verdadera clasificación del inmueble, esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado, y, en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá

a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

39. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00309 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1296

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Fuerza Aéerea de la República Dominicana (FARD).
Abogado:	Saury Feliz D'Oleo.
Recurrido:	Alexandro Rafael Sosa Quezada.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aéerea de la República Dominicana (FARD) contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00560, de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por

la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Saury Feliz D'Oleo, actuando como abogado constituido de la Fuerza Aerea de la República Dominicana, representada por su Comandante General, Mayor General, Carlos Ramon Febrillet Rodriguez.

2. Mediante dictamen de fecha 15 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la solicitud de liquidación de astreinte por incumplimiento de la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00438 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo interpuesta por Alexandro Rafael Sosa Quezada Contra la Fuerza Aerea de la República Dominicana, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00560, de fecha 28 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de liquidación de astreinte, interpuesta por el señior ALEXANDRO RAFAEL SOSA QUEZADA, contra la FUERZA AÉREA DOMINICANA (FARD), por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia; y, en cuanto al fondo, ACOGE dicha solicitud de liquidación de astreinte, de fecha 13 de mayo del año 2021, interpuesta por el señor ALEXANDRO RAFAEL SOSA QUEZADA, contra FUERZA AÉREA DOMINICANA (FARD), por lo que, LIQUIDA por un monto de un millón trescientos ochenta y cuatro pesos con 00/100 (RD$1,384,000.00). el pago de astreinte pendiente, conforme con la sentencia núm 0030-03-2019-SSEN-00438, de fecha 12 de noviembre del año 2019, dictada por esta Segunda Sala, según los artículos 107 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, normas jurídicas del

Derecho común aplicables a los procesos constitucionales y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales; y, en consecuencia, ORDENA a la FUERZA AÉREA DOMINICANA (FARD). el pago integro de dicha suma económica a favor del señor ALEXANDRO RAFAEL SOSA QUEZADA, sin perjuicio de la que pueda vencerse antes del cumplimiento de la sentencia citada; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso- Administrativa. TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor ALEXANDRO RAFAEL SOSA QUEZADA; a la parte recurrida, FUERZA AÉREA DOMINICANA (FARD), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Existencia de una infracción. Segundo medio: Errónea aplicación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

6. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

7. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

8. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte" (sic).

9. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

10. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm.

269/2023 de fecha 13 de junio de 2023 instrumentado por Sebastian Isaías Flores Michel, alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, en el que consta se notificó a la parte recurrida lo siguiente: He NOTIFICADO a mis requeridos UNA COPIA FIEL E INTEGRA AL ORIGINAL DEL RECURSO DE CASACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 0030-03-2021-SSEN-00560, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2021, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, DE JURISDICCION NACIONAL interpuesto por mi requeriente por ante LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, autorizando a mi requiriente a interponer FORMAL RECURSO DE CASACIÓN EN contra de la sentencia descrita, que otorgó ganancia de causa a mi requerido.

11. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia simple del memorial de casación, sin realizar la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

12. En ese sentido, el presente recurso de casación resulta caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

13. En materia contenciosa administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00560 de fecha 28 de diciembre de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1297

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena).
Abogados:	Ana Patricia Ossers Gerónimo, Jossy M. Pimentel, Rafael Suárez Ramírez, Ricardo Ysrael Tavarez y Ángel Avincola.
Recurrido:	Transvas, SA.
Abogados:	Belkiz Ant. Tejada y Joar Emil Ortiz Hernández.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01048 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Ana Patricia Ossers Gerónimo, Jossy M. Pimentel, Rafael Suárez Ramírez, Ricardo Ysrael Tavarez y Ángel Avincola, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado por Miguel Ceara Hatton.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Transvas, SA., mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Belkiz Ant. Tejada y Joar Emil Ortiz Hernández.

3. El escrito justificativo fue depositado en fecha 18 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Ana Patricia Ossers Gerónimo y Rafael Suárez Ramírez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado por Miguel Ceara Hatton.

4. Mediante dictamen de fecha 9 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Transvas, SA, contra el acto administrativo núm. DJ-RAS-2-2021-0187 de fecha 14 de julio de 2021, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia

núm. 0030-1642-2022-SSEN-01048, de fecha 25 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA, como bueno y válida, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 12 de enero del año 2022, por la sociedad comercial TRANSVAS, S.A., en contra del contra del acto número DJ-RAS-2-2021-0187, de fecha 14 del mes de julio del año 2021, emitido por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. TERCERO: ACOGE el presente recurso contencioso administrativo incoado por la sociedad comercial TRANSVAS, S.A., y en consecuencia: A) REVOCA el acto número DJ-RAS-2-2021-0187, de fecha 14 del mes de julio del año 2021, emitido por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, conforme a las consideraciones antes expuestas. B) ORDENAR al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES a cumplir con los efectos de la licencia ambiental identificada con el código número 2015-13-RENOVADA, y del "permiso ambiental" o autorización número VSA-07- 2021-1334. CUARTO: Procede a declarar el presente proceso libre de costas. QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, a la parte recurrida, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo "(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y incorrecta interpretación desnaturalización de los hechos, errónea valoración probatoria y errónea aplicación del derecho o inadecuada aplicación del derecho. Segundo medio: Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil, articulo 65 ordinal 3ro. de la ley de casación. Falta de motivación adecuada de la sentencia, falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, inadecuada aplicación del derecho. Tercer medio: Violación al

artículo 1315 Código Civil. Cuarto medio: Violación a la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Mediante memorial de defensa registrado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de julio de 2023, la parte recurrida solicitó formalmente que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por no haberse interpuesto en el plazo de los veinte (20) días que prevé el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Por un correcto saneamiento procesal, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo que concierne específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie.

10. Realizadas las precisiones de lugar y tomando en consideración que dicho pedimento tiene como finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, lo que se reafirma en virtud de que el presupuesto de admisibilidad de una acción o recurso constituye un aspecto del proceso que, dentro de nuestro ordenamiento jurídico positivo, debe ser definido antes de toda ponderación o consideración de los elementos de fondo.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, prescribe que En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. En esa línea, debe establecerse que todos los plazos establecidos en la Ley de Casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará al siguiente día hábil, en clave con lo dispuesto en los artículos 66 de la mencionada Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. En este punto importa destacar que el estudio del expediente consta que a través de diversos actos de alguacil la sentencia impugnada fue puesta en conocimiento a la ahora recurrente, a saber: (i) el acto núm. 100/2023 de fecha 11 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A.; y (ii) el acto núm. 812/2023, de fecha 25 de mayo de 2023 instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sencion, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Ante dicha divergencia procesal se hace preciso remitirnos a la máxima o apotegma jurídico según el cual primero en el tiempo, mejor en el derecho y, por consiguiente, ha de tomarse como punto de partida la notificación efectuada por intermedio del acto de alguacil núm. 100/2023 de fecha 11 de enero de 2023.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que integran el expediente, reposa el acto de alguacil núm. 100/2023 de fecha 11 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., en el cual se hace constar que se trasladó a la Avenida Cayetano Germosén esq. Avenida Gregorio Luperón, Ensanche El Pedregal, Santo Domingo, Distrito Nacional que es donde tiene sus oficinas el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y una vez allí, hablando personalmente con Franchesca, declaró y dijo ser empleada de mi requerido… LE HE NOTIFICADO, de manera individual a mis requeridos Ministerio de Medio Ambiente y Procuraduría General Administrativa, lo siguiente: Que por medio del presente acto le notifica a mis requeridos

copia en cabeza de éste de la Sentencia No. 0030-1642-2022-SSEN-01048, de fecha veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo…

14. Es necesario aclarar que con el referido acto de notificación se dio a conocer válidamente la sentencia hoy impugnada, dejando abierta las posibles vías de recursos en su contra, puesto que en la especie, la parte ahora recurrida demostró haber puesto en conocimiento del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala considera oportuno aclarar que la notificación de la sentencia impugnada se efectuó en el domicilio de la actual recurrente, a saber, en el edificio que aloja la oficina del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y como tal, lo indica en su memorial de casación, por lo que procede realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

16. En esa línea de pensamiento es oportuno reiterar que, al tratarse de un plazo franco, de acuerdo a lo establecido por nuestra jurisprudencia contínua y constante, no se computará el dies a quo como tampoco el dies ad quem.

17. Que, al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 11 de enero de 2023, el último día hábil para interponer el recurso era el día 10 de febrero de 2023. En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 22 junio de 2023, se advierte que estaba vencido el plazo de treinta (30) días francos previsto en la ley.

18. En ese tenor, cuando el memorial de casación es depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, esa inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación.

19. Por consiguiente, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, en virtud de que esa declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494, del 26 de julio de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01048 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1298

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Newtech Global, SRL.
Abogados:	Nelson MI. Jáquez Suárez y Luis E. Hernández Báez.
Recurrido:	Alfonso Acisclo Fernández Reverol.
Abogados:	Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech Global, SRL. contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00440 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Nelson MI. Jáquez Suárez y Luis E. Hernández Báez actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Newtech Global, SRL., representada por su gerente José Luis del Río Muñoz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Alfonso Acisclo Fernández Reverol mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Alfonso Acisclo Fernández Reverol incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, completivo de horas extras, completivo de salarios, domingos, bono por incentivo de desempeño, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Newtech Global, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00226 de fecha 21 de julio de 2023 que declaró la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió parcialmente la demanda en lo relativo a las prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, salarios supletorios en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, salario adeudado correspondiente del 1 al 15 de enero de 2023, descuento de Infotep y por daños y perjuicios, condenó a la parte demandada al pago de esos derechos y rechazó las reclamaciones concernientes al pago de horas extras y descanso semanal.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Newtech Global, SRL. dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00440 de fecha 21 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de octubre de 2023, por NEWTECH GLOBAL S.R.L, contra sentencia laboral Núm. 0051-2023-SSEN-00226, dictada en fecha 21 de julio del 2023, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo la parte recurrida el señor ALFONSO ACISCLO FERNANDEZ REVEROL, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia: A) CONFIRMA la sentencia impugnada declarando resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador; así como las condenaciones por salario caído del 1 al 15 de enero de 2023, ascendente a la suma de RD$20,000.00, y la indemnización por daños y perjuicios por violación al derecho de otorgar el descanso semanal correspondiente a la suma de RD$40,000.00. B) REVOCA la decisión atacada, respecto a la condenación por concepto de violación a la ley que crea el INFOTEP, por las razones anteriormente expuestas. C) MODIFICA el fallo recurrido, en lo relativo al salario, en tal sentido, CONDENA a NEWTECH GLOBAL S.R.L, a pagar a favor del señor ALFONSO ACISCLO FERNANDEZ REVEROL, los derechos laborales que se detallan a continuación, en base un tiempo de labores de de 2 años, 11 meses y 6 días y un salario mensual de RD$51,875.00, y diario RD$2,176.87: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD$60,952.36; b) 55 días de cesantía ascendente a la suma de RD$119,727.85; c) 12 días de vacaciones ascendente al monto de RD$26,122.44; d) Proporción de salario de navidad del año 2023 ascendente a la suma de RD$2,902.49; e) 6 meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3ero. del Código de Trabajo ascendente a la suma de RD$311,250.00. Para un total general, incluyendo las sumas confirmadas por salario caído y daños y perjuicios, ascendente a RD$580,955.14. TERCERO: Se COMPENSAN las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba e insuficiencia de motivos. Segundo medio: Violación a la Ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Es menester indicar que La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata

de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, el recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, errónea ponderación de pruebas y falta de motivos, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, se procede a su examen.

11. La parte recurrente en su primer medio expone violaciones distintas en su configuración las cuales serán dilucidadas por aspectos para una mejor comprensión de la presente decisión.

12. Para apuntalar el primer aspecto, la parte recurrente alega en esencia, que sobre los puntos neurálgicos de la controversia debatidos por las partes, como el carácter justificado o no de la dimisión, la procedencia o no del pago de prestaciones laborales y aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, la demanda reconvencional en validez de oferta real de pago y la indemnización por daños y perjuicios, la corte a qua cometió errores groseros en la interpretación de los elementos de prueba y la aplicación del derecho, decidiendo todo el caso por presunciones sin base o motivación alguna; no obstante la parte recurrente detallar punto por punto las inexactitudes, la errónea interpretación de los hechos y las contradicciones vertidas por el tribunal de primer grado en su sentencia, la corte a qua en el párrafo 16 de la sentencia impugnada se pronunció sobre uno de los puntos convertidos, el carácter justificado o no de la dimisión y estableció que la parte recurrente no probó por ningún medio de prueba que le concediera el descanso semanal al trabajador, por lo que declaró justificada la dimisión, sin embargo, la parte recurrente para cumplir con el mandato de la ley en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo depositó el contrato de trabajo suscrito entre Newtech Global, SRL. y Alfonso Acisclo Fernández Reverol en fecha 10 de febrero de 2020, mediante el cual quedó establecida la jornada de trabajo que cumplía el trabajador de 8 horas diarias de trabajo para un total de 44 horas semanales, con el descanso semanal ininterrumpido de 36 horas en virtud del artículo 163 del citado código, prueba que fue ignorada por completo por la corte a qua y tomó como bueno y válido lo alegado por el trabajador sin depositar un solo medio de prueba que lo sustente.

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Alfonso Acisclo Fernández Reverol sustentado en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda laboral contra la sociedad comercial Newtech Global, SRL. alegando como causas de dimisión, la no inscripción o afiliación oportunamente al Sistema Dominicana de Seguridad Social (SDSS), con lo cual le mantuvo excluido de 3 beneficios esenciales otorgados por la ley: a) un seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia; b) un seguro familiar de salud y c) un seguro de riesgos laborales, contrario a la Ley núm. 87-01 que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); por la empresa no concederle el disfrute del descanso semanal ininterrumpido (36 horas) y las veces que solían hacerlo entonces lo hacían en forma interrumpida, entre otras, causas que se consagran en el ordinal 14º del artículo 97 del Código de Trabajo; mientras que la parte demandada en su defensa negó todos los argumentos, motivos y pretensiones planteadas por la demandante y en apoyo de sus pretensiones depositó como medios probatorios documentales la comunicación "A quien pueda interesar" de fecha 15 de mayo de 2023, expedida por Humano Salud, contentiva de certificación de afiliación, la comunicación "A quien pueda interesar" núm. DS-TSS-2023-3781 de fecha 19 de mayo de 2023, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la copia de certificación núm. 3109091 de fecha 20 de abril de 2023 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y como prueba testimonial las declaraciones de Yahaira Díaz González e incoó una demanda reconvencional en validez de oferta real de pago y consignación de valores, decidiendo el tribunal de primer grado acoger parcialmente la demanda por dimisión justificada, por el empleador no inscribir de manera oportuna al demandante en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), por lo que lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (proporción de salario de Navidad y vacaciones correspondientes al último año de contrato de trabajo), salario pendiente, no cumplimiento de la ley que crea el Infotep, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción de forma oportuna en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y rechazó las demás reclamaciones; b) que

inconforme con la referida decisión, la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación, alegando que la decisión tomada por el juez a quo respecto de la falta retenida resulta en un error grosero ya que cumplió oportunamente con sus obligaciones de registro y aporte de manera completa y correcta en la TSS y en consecuencia, solicitó que fuera revocada parcialmente la sentencia apelada respecto del salario promedio mensual, el carácter justificado de la dimisión, las condenaciones de prestaciones laborales establecidas en el artículo 101 del Código de Trabajo, la condenación por concepto de no inscripción en la seguridad social, la condenación por no cumplimiento de la ley que crea Infotep y el rechazo de la demanda reconvencional en validez de oferta real de pago y consignación y por vía de consecuencia, rechazar la demanda inicial y que fuera confirmada en los demás aspectos; y como medios probatorios aportó las declaraciones de la testigo que depuso en el tribunal de primer grado, Yahaira Díaz González, así como la certificación de afiliación emitida por Humanos Seguros de fecha 15 de mayo de 2023, la certificación DS-TSS-2023-3781 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de fecha 19 de mayo de 2023, certificación núm. 3109091 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de fecha 20 de abril de 2023, entre otros; por su lado, la parte ahora recurrida solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia apelada; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte a qua acogió parcialmente el recurso de apelación, estableció la justa causa de la dimisión por no haber concedido disfrute del descanso semanal, confirmó la sentencia apelada con responsabilidad para el empleador, así como las condenaciones por salario adeudado y la indemnización por daños y perjuicios por violación al derecho de otorgar el descanso semanal, revocó la condenación por violación a la ley que crea el Infotep y modificó el salario retenido por el tribunal de primer grado.

14. Previo a emitir sus fundamentos, la corte a qua hace constar en las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada, los documentos aportados por la parte recurrente, las cuales está Tercera Sala procederá a citar textualmente:

"…5. Que la parte recurrente, NEWTECH GLOBAL SRL, ha depositado en el expediente los siguientes documentos: A) Recurso de apelación, con el anexo: 1. Volantes de pago emitidos por NEWTECH GLOBAL

SRL en el período comprendido el 16 de enero de 2022 al 15 de enero de 2023. 2. Cheques emitidos a favor del señor ALFONSO ACISCLO FERNANDEZ REVEROL Nums. 003729 de fecha 15/3/2022; 006680 de fecha 14/2/2022; 006793 de fecha 24/2/2022; 006882 de fecha 3/3/2022; 006896 de fecha 10/3/2022; 007083 de fecha 31/3/2022. 3. Certificación de afiliación, emitida por Humanos Seguros, de fecha 15/5/2023. 4. Certificación DS-TSS-2023-3781, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 19/5/2023. 5. Certificación emitida por el Banco Santa Cruz, de fecha 03/5/2023, correspondiente a los pagos de nomina registrados a favor del señor ALFONSO ACISCLO FERNANDEZ REVEROL. 6. Certificación núm. 3109091, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de fecha 20/4/2023. 7. Solicitudes de vacaciones de fechas 19/10/2020; 02/09/2022; 04/03/2022 y 14/06/2022. 8. Certificación núm. DGHSI-436-2018 emitida por el Ministerio de Trabajo en fecha 26/12/2018. 9. Carta de aprobación núm. DGHSI-AP-008-2019 de Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo emitida en fecha 08/02/2019. 10. Minutas de reuniones del comité Mixto de Salud y Seguridad llevadas en el periodo enero 2022 a enero 2023. 11. Contrato de Administración de Dispensario Médico, suscrito entre Newtech Global SRL e Integramédica en fecha 17/06/2021. 12. Nueve (9) fotografías del Dispensario Médico ubicado en las instalaciones de NEWTECH GLOBAL SRL. 13. Carnet de exención de ITBIS núm.5092402022 correspondiente a NEWTECH GLOBAL SRL. 14. Resolución núm. 4-17-TPI-ZFS de fecha 07/12/2017, emitida por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación. 15. Resolución núm. 2-17-CU-ZFS de fecha 07/12/2017, emitida por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación. 16. Sentencia laboral Núm. 0051-2023-SSEN-00226 de fecha 21/7/2023, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 17. Cheque núm. 008573, emitido por el Banco Popular Dominicano en fecha 18/01/2023. 18. Acto núm. 805/20203 de fecha 26/4/2023. 19. Acto núm. 329/2023 de fecha 28/4/2023. 20. Cheques de administración núm. 5009369 de fecha 27/4/2023, emitida a favor del colector de Impuestos Internos. 21. Recibo de pago núm. 23951670587-1, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 28/4/2023. 22. Recibo de pago núm. 23951670389-5, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 28/4/2023. B) Solicitud de admisión de

nuevos documentos de fecha 25/10/2023, contentiva de los siguientes anexos: 1. Cheque núm. 008573, emitido por el Banco Popular dominicano de fecha 18/01/2023. 2. Acto núm. 805/2023 de fecha 6/04/2023. 3. Acto núm. 329/2023, de fecha 28/4/2023. 4. Cheque de administración núm. 5009369 de fecha 27/4/2023. 5. Recibo de pago núm. 23951670587-1, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 28/4/2023. 6. Recibo de pago núm. 23951670389-5, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 28/4/2023. 7. Certificación emitida por INFOTEP. C) Conclusiones en audiencia de fecha 25/10/2023" (sic).

15. Y para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se describen a continuación:

"…13. Que en este caso el recurrente cita como una de las causas para ejercer su dimisión, lo siguiente: "(…) causa 9) por la empresa no concederme el disfrute del descanso semanal ininterrumpido (36 horas) y las veces que solían hacerlo entonces lo hacían en forma interrumpida (…)". 14. Que la parte recurrente no presento pruebas documentales a fin de demostrar que otorgara el descanso semanal al recurrido, y las declaraciones de la testigo presentada en primer grado señora YAHAIRA DIAZ GONZALEZ, no manifestó nada sobre el horario o descanso semanal del demandante originario (…) 16. Que en esas atenciones y en virtud que el recurrente no probo por algún medio de pruebas de los establecidos en el artículo 541 del Código de Trabajo, que le concediera el descanso semanal al trabajador, procede a declarar justificada la dimisión, en consecuencia, condena a la empresa a pagar las prestaciones laborales y la indemnización establecida en el artículo 95 ordinal 3ero del referido texto legal, por lo que CONFIRMA este aspecto de la demanda" (sic).

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario.

17. Cabe señalar que la dimisión debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha a la otra parte; en otras palabras, no basta invocar que se está en presencia de uno de

los hechos señalados en la ley, sino que es indispensable, además, que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo.

18. En ese orden, corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión; la prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia esto es, ante la jurisdicción de primer grado y en la alzada; en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda declarase justificada la decisión de poner fin al contrato; por otro lado, al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley.

19. Constituye una causa de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación.

20. Asimismo, también la jurisprudencia ha sostenido que cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador.

21. En la especie, los motivos de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la corte a qua concluyó que la dimisión ejercida por la parte recurrida era justificada y por tanto con responsabilidad para el empleador, convicción que formó mediante el ejercicio de su facultad de apreciación soberana de los medios de pruebas que fueron aportados, entre ellas las declaraciones testimoniales de Yahaira Díaz González, las que rechazó por no establecer los hechos en relación con la falta retenida, el horario o descanso semanal de la parte recurrida, por lo que determinó que la parte recurrente no probó que le concediera el descanso semanal a la parte recurrida por un período de 36 horas, fardo que le correspondía por ser una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo, cuyo incumplimiento es retenida por la

jurisprudencia como una causal de dimisión al tenor del numeral 14 del artículo 97 del Código de Trabajo […], sin evidencia de que incurriera en falta de ponderación del contrato de trabajo suscrito entre las partes en fecha 10 de febrero de 2020 como sostiene la parte recurrente, pues el documento aludido no fue aportado al escrutinio de los jueces del fondo para su valoración, para así justificar la necesidad de que esta corte de casación lo evalúe y determine si ciertamente la corte a qua cometió el vicio alegado, razón por la cual se desestima en este aspecto el medio examinado.

22. Para apuntalar el segundo aspecto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua cometió error grosero al rechazar por insuficiente la demanda en validez de oferta real de pago realizada mediante el acto núm. 805/2023 de fecha 26 de abril de 2023, instrumentado por Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, seguida de la consignación de valores, por la suma de RD$34,097.07 correspondiente al salario del 1 al 15 de enero de 2023, la proporción de vacaciones y la proporción del salario de Navidad, restándole la suma de RD$11,082.39 por concepto de aporte a la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), Seguro Familiar de Salud (SFS), Impuesto sobre la Renta (ISR) y descuento de farmacia, lo que hacía un total de RD$23,014.69; que la oferta contenía las sumas correspondientes a los derechos adquiridos de la parte recurrida, razón por la que la corte a qua debió declarar válida y liberada a la parte recurrente por los conceptos señalados en dicha oferta.

23. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se describen a continuación:

"…26. Que del estudio del acto contentivo de la oferta real de pago realizada por la empresa demandada originaria, este tribunal observa que no consta en base a que salario y tiempo de labores está elaborada la pre aludida oferta, lo que constituye un óbice para determinar si los montos plasmados son de conformidad con los derechos laborales que le corresponden; pero en vista de esa inobservancia, este tribunal procederá a calcular, como muestra, la proporción de vacaciones por la cual la empresa ofrece una suma de RD$10,830.41, sin embargo partiendo de un tiempo de labores de 2 años, 11 meses y 6 días y un salario mensual, establecido por esta corte, ascendente a la suma de

RD$51,875.00, y diario RD$2,176.87, 12 días de vacaciones equivale a RD$26,122.44; por tanto esta jurisdicción al analizar el valor de RD$23,014.00, consignado en Dirección General de Impuestos Internos según se ha descrito anteriormente, puede establecer que dicha oferta resulta insuficiente frente a los conceptos y montos que han sido reconocidos en esta decisión, pues solo las vacaciones está por encima de la totalidad de la oferta, por lo que se rechaza la demanda en validez de oferta real de pago y se CONFIRMA este aspecto de la sentencia" (sic).

24. Es menester precisar que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que: …para que una oferta real de pago tenga un efecto liberatorio, es necesario que la misma sea formulada siguiendo el procedimiento establecido por la ley y que la suma ofertada sea significante para cubrir la deuda que se pretende pagar, cumplido lo cual se considera válida.

25. En ese mismo sentido también ha reiterado que la oferta real de pago debe cubrir las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y cesantía) […], si la misma cubre la totalidad de dichos valores es válida; en ese tenor, no basta que el empleador formule una oferta real de pago a un trabajador […], sino que es necesario que la suma ofertada responda a los derechos que por ese concepto corresponde al trabajador, siendo menester que la oferta incluya la totalidad de dichas indemnizaciones para que la obligación sea plena.

26. En la especie, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte a qua no incurrió en el vicio denunciado al declarar inválida la oferta real de pago por insuficiente sobre la base del salario retenido, el tiempo de labores de la parte recurrida y el monto ofertado; sin embargo, para que tenga carácter liberatorio es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la deuda que se pretende saldar, lo que no ocurrió en el caso.

27. Si bien es cierto que para la validación de una oferta real de pago seguida de consignación de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales (preaviso y omisión de cesantía), los jueces tienen que tener en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por ese concepto, lo que no hizo la corte a qua, pero tal omisión no acarrea en ese aspecto la casación de la

sentencia ya que la oferta tampoco liberó a la parte recurrente del pago de la suma ofertada por los conceptos indicados en ella, como determinaron los jueces del fondo, partiendo del salario establecido ascendente a la suma de RD$51,875.00 y diario de RD$2,176.87, un tiempo de labores de 2 años, 11 meses y 6 días, por lo que al condenar a 12 días de vacaciones a favor de la parte recurrida por un monto de RD$26,122.44, es evidente que la suma ofertada de RD$23,014.69 por concepto de salario del 1 al 15 de enero de 2023, proporción de vacaciones y salario de Navidad, resultó insuficiente, tal y como falló la corte a qua, sin incurrir en desnaturalización alguna.

28. Para apuntalar el segundo medio propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua no obstante declarar justificada la dimisión, en rendir motivos suficientes e incurriendo en falta de base legal, condenó a la empresa recurrente al pago de una indemnización por reparación de daños y perjuicios por la suma de RD$40,000.00 por violación al derecho de no otorgar el descanso semanal correspondiente al trabajador sin este aportar ninguna prueba del daño causado y desconoció que ya el Código de Trabajo tiene establecido cuáles son las indemnizaciones que corresponden en caso de alguna falta por parte del empleador frente al trabajador.

29. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se detallan a continuación:

"…19. Que la parte recurrente impugna los daños y perjuicios por no inscripción oportuna en la Seguridad Social, sin embargo se observa que la parte recurrida en su demanda solicita se condene a la empresa a pagar la suma de RD$500,000.00 por concepto de justa y equitativa Reparación de los Daños y Perjuicios sufridos por él, al haber cometido la empresa violaciones contractuales que generaron la dimisión justificada tales como el no descanso semanal, el incumplimiento al Sistema de Seguridad Social, por incumplimiento a la ley de INFOTEP, no disfrute ni pago de las vacaciones y las demás violaciones al contrato de trabajo. Que en este sentido ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que "en virtud del artículo 712 del Código de Trabajo, los empleadores son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de dicho código, al margen de cualquier otra sanción que se les pudiera aplicar por la violación cometida,

lo que permite a los tribunales establecer cuando la actuación de un empleador, además de implicar el pago de indemnizaciones laborales, compromete su responsabilidad civil y le acarrea la obligación de reparar los daños de esa índole que su proceder hubiere producido. Dadas las circunstancias que rodeen la terminación de un contrato de trabajo, los jueces pueden determinar que además de dicha terminación conllevar el pago de indemnizaciones laborales, también le corresponda al trabajador cuyo contrato ha concluido con responsabilidad para el empleador, indemnizaciones para reparar daños y perjuicios causados, adicionales a la pérdida del empleo" (SCJ, Tercera Sala, sentencia 16 de junio 2004, B.J. 1123, pág. 1017-1029), que siendo así las cosas y visto que NEWTECH GLOBAL SRL, no deposito prueba de que le otorgara el descanso semanal, por lo procede a CONFIRMAR el monto establecido por el tribunal a quo, advirtiendo que el mismo se confirma por razones distintas, pues esta corte a diferencia del juez a quo ha observado en la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, así como la certificación emitido por SEGUROS HUMANO en fecha 15 de mayo de 2023" (sic).

30. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.

31. Contrario a lo expuesto por la hoy parte recurrente esta Tercera Sala ha evidenciado que la corte a qua motivó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su decisión en virtud del artículo 712 del Código de Trabajo, ya que los jueces del fondo al determinar que la empleadora no otorgaba el descanso semanal, que constituye dicha falta un abuso de derecho y que conforme con el citado texto el perjuicio es presumido, actuó dentro de su facultad de apreciar el daño y la magnitud de la circunstancia en que se produjo la violación estimando la indemnización en la suma de RD$40,000.00, sin que se advierta que al hacerlo incurriera

en insuficiencia de motivos, razón por la cual este segundo medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, así como una relación completa de los hechos, que han permitido a esta corte de casación determinar que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, procediendo, en consecuencia, el rechazo del presente recurso.

33. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech Global, SRL. contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00440 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1299

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de diciembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Víctor Sinclair Dominicana, SA.
Abogado:	Ramón Antonio Castillo Tavárez.
Recurrido:	Elvin de Jesús Rodríguez García.
Abogados:	Esmarlín R. Martínez, Estefanía Muñoz Fernández y Cecilia N. Núñez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Víctor Sinclair Dominicana, SA. contra la sentencia núm.

0360-2021-SSEN-00267 de fecha 28 de diciembre de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2022 en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Castillo Tavárez, actuando como abogado constituido de la sociedad de comercio Víctor Sinclair Dominicana, SA., representada por José Tomás Domínguez Díaz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Elvin de Jesús Rodríguez García mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Esmarlín R. Martínez, Estefanía Muñoz Fernández y Cecilia N. Núñez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Elvin de Jesús Rodríguez García incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones supletorias en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra la sociedad de comercio Víctor Sinclair, SA. y el señor José Tomás Domínguez Díaz, que incoó una demanda reconvencional y en validez de oferta real de pago, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2020-SSEN-00068 de fecha 22 de julio de 2020, que rechazó la demanda en cuanto a la parte codemandada José Tomás Domínguez y la acogió

parcialmente respecto de la empresa demandada por dimisión justificada; en consecuencia, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios; que, asimismo, rechazó los demás reclamos de la demanda, la demanda reconvencional y la oferta real de pago.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad de comercio Víctor Sinclair Dominicana, SA. dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00267 de fecha 28 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Víctor Sinclair Dominicana, S. A., en contra de la sentencia laboral núm. 1141-2020-SSEN-00068, de fecha 22 de julio de 2020, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago de conformidad con las precedentes consideraciones, salvo que se revoca la condenación impuesta por el juez a quo por concepto de vacaciones proporcionales; y se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; y TERCERO: Se condena a la empresa Víctor Sinclair Dominicana, S. A., al pago del 60% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Esmerlin R. Martínez Minaya y Estefanía Muñoz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 40%" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los elementos (probatorios) de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991

Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso ya que no desarrolla ni siquiera sucinta el medio de casación en que se fundamenta, violando las disposiciones de los artículos 640 y 642 ordinal 4º del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación tales y como serían su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; en consecuencia, procede el rechazo de este incidente, por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que no obstante lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisiones) contra el medio contenido en el presente recurso de casación.

11. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua desnaturalizó en todo su contenido el único medio de prueba presentado por la parte recurrida, como lo fue el testimonio de Leónidas Turbí del Rosario, el cual se basó en ratificar las declaraciones dada por el propio recurrido en su comparecencia personal, siendo este un testigo interesado por tener una demanda contra la empresa y que no había sido notificada aun, al deducir de dichas declaraciones la supuesta prestación del servicio de manera ininterrumpida y que seguía trabajando después de presentar la dimisión, que iba hacia su tarea y se marchaba, lo que se evidencia a través de los pagos realizado el Banco BHD y el pago de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), como erróneamente admitió la corte a qua, lo cual desvirtúa ese elemento probatorio presentado a la instrucción de la causa; que al darle a ese medio de prueba un carácter de continuidad deviene en desnaturalización, pues al ponderar esto en detrimento del resto de las declaraciones, se impone en perjuicio de todo el contenido que evidenciaba que la prestación del servicio, si es que se ha dado, lo ha sido de manera continua y la prueba de ello es el hecho de que habiendo supuestamente laborado cuando menos uno de los demandantes por 10 años, solo ha podido laborar en 4 obras, no obstante decir que había estado pasando de obra en obra y que cada obra duraba seis (6) meses, lo que ha de entenderse que la interrupción que se suscitaba con la conclusión de cada obra lo era de manera definitiva y una posible relación laboral; que la corte a qua simplemente se limitó a indicar la procedencia de una serie de derechos a favor de los demandantes sin detenerse a motivar la decisión impugnada justificada en el apoyo de las declaraciones del testigo de uno de los demandantes, tomadas de manera incompleta y distorsionada, de ahí que ante la existencia de dos tipos de declaraciones contradictorias entre sí, devenía en desnaturalización por no ser debidamente ponderadas; de lo anterior se evidencia que no solo debían ponderar las referidas declaraciones en toda su extensión para determinar la posible relación laboral, sino también para determinar la responsabilidad al final de la relación laboral, máxime cuando era posible que pudiere serle aplicable una figura jurídica distinta a la otorgada por la corte a qua, como pudo haber sido la relación para una obra o servicio determinado o cualquier otra.

12. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expone los motivos que textualmente se describen a continuación:

"…B.- En cuanto al fondo.- 3.3.- Como puede apreciarse, conforme a las conclusiones presentadas por las partes en litis en el presente caso no hay contestación en lo concerniente al contrato de trabajo y la naturaleza indefinida del contrato de trabajo y la antigüedad en el empleo. Por consiguiente, se da por ciertos y establecidos estos hechos y elementos. En lo que sí existe contestación es en lo relativo al salario devengado, la justa causa de la dimisión, y en definitiva a las pretensiones que sirven de objeto a la demanda a que este caso se refiere. 3.4.- En lo relativo al monto del salario real devengado, en su demanda introductiva de instancia el trabajador alega que devengaba un salario mensual de RD$ 18,700.00. Al respecto cabe precisar que, dentro de las piezas que conformen el presente proceso, obra depositada una comunicación de fecha 19 de noviembre de 2019 emitida por el Banco BHD-León, que detalla los créditos realizados por la empresa Víctor Sinclair Dominicana, S.A., a favor del señor Elvin De Jesús Rodríguez García, correspondiente a los meses noviembre y diciembre del año 2018, y enero y febrero del año 2019, documento insuficiente para poder establecer el salario real devengado por el trabajador, por lo que, en este caso no figura ninguno de los documentos referidos por los artículos 15 y siguientes del reglamento 258-93; documentos que todo empleador está obligado a comunicar, registrar y conservar. En razón de ello, y conforme a la presunción que se deriva de la segunda parte del artículo 16 del Código de Trabajo, se da por establecido que el contrato de trabajo de referencia tuvo una duración de 09 años, 09 meses y 12 días, y que devengaba un salario mensual de RD$ 18,700.00, tal y como alega en su demanda introductiva de instancia. 3.5.- Del estudio de los documentos que obran en el expediente permite a esta corte dar por establecido lo siguiente: a) que en fecha 13 de junio de 2019 el señor Elvis de Jesús Rodríguez presentó formal dimisión como trabajador de la empresa Víctor Sinclair, S. A., de conformidad con comunicación depositada en el Ministerio de Trabajo; dimisión que fue también comunicada a la mencionada empresa mediante el acto núm. 360/2019, instrumentado en fecha 14 de junio de 2019 por el ministerial Elvis Elías Rodríguez Holguín, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago. 3.6.- En dicha comunicación

de dimisión, el trabajador dimitente señala que la mencionada ruptura se debía, entre otras causas, "Por elusión el pago de TSS como lo establece la Ley 87- 01 de Seguridad Social". Al respecto cabe indicar, que dicha causal fue analizada por el juez a quo para declarar justificada la dimisión de que se trata. En esas atenciones, este tribunal analizará en primer término dicho causal. Como puede apreciarse, en el presente expediente obra depositada la certificación núm. 1457616, de fecha 1 de octubre de 2019 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en la cual se observa que el empleador hoy demandante cotizaba por el trabajador demandante hoy recurrido en base a un salario inferior al real devengado por éste, lo que pone de manifiesto, que la empresa recurrente no probó que hayan cumplido con el pago de dichos derechos ni tampoco probó que esté liberada o exenta del cumplimiento de esas obligaciones, ya que en el expediente no obra documento alguno que establezca esta prueba. Ello pone de manifiesto que en el presente caso el empleador incumplió varias obligaciones (legales y contractuales) sustanciales; incumplimiento que está caracterizado como causa de dimisión justificada por el ordinal 14- del artículo 97 del Código de Trabajo, razón por la cual la dimisión de referencia descansa en justa causa, ya que basta con el establecimiento de una sola falta (cuando el trabajador haya invocado varias) como justificación de la dimisión. 3.7.- La comunicación de dimisión de referencia demuestra que el trabajé cumplió con la obligación que en este caso impone el artículo 100 del Código de que comunicó dicha ruptura contractual en la forma y en el tiempo prescritos por ese texto, y, además, cumplió con lo dispuesto por el artículo 98 de dicho código, pues ejerció la dimisión cuando su empleador (la empresa recurrente) persistía en el incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales señaladas, pues dicho incumplimiento se concretizaba en varias faltas continuas, situación de ilegalidad en el cual el trabajador podía dimitir en cualquier momento de la violación persistente, siempre y cuando lo hiciera antes del vencimiento del plazo de los quince días señalado en el mencionado artículo 98, tal como hizo. 3.9.- En consecuencia, procede rechazar los alegatos hechos por la empresa recurrente en este sentido y declarar el carácter justificado de la dimisión en cuestión, con todas sus consecuencias legales. 3.10.- En cuanto a los derechos adquiridos (salario de navidad y vacaciones) reclamados y reconocidos por el tribunal a

quo. En ese sentido, cabe indicar, este tribunal confirma la condenación impuesta por el juez a quo por concepto de vacaciones. Sin embargo, en lo referente al pago proporcional de vacaciones, es preciso indicar que el testigo Leonida Turbi del Rosario en sus declaraciones expresó que a los trabajadores le otorgaban vacaciones del 17 de diciembre y regresaban el 07 de enero, lo que se demuestra con el monto pagado por la empresa recurrente al trabajador en fecha 19 de diciembre de 2019, según se verifica en la certificación de fecha 19 de noviembre de 2019 emitida por el Banco BHD-León; además consta en la indicada certificación dos (2) pagos por un monto de RD$ 1,500.00 cada uno realizado en fechas 21 y 24 de diciembre de 2018. En relación a la condenación de RD$8,466.94 impuesta por el juez a quo por concepto de vacaciones proporcionales, al respecto cabe indicar que procede revocar este aspecto de la sentencia, ya que, en la indicada certificación de fecha 19 de noviembre emitida por el Banco BHD-León, consta el pago por este concepto. Motivo por el cual, se acoge el recurso y se revoca este punto de la sentencia apelada. 3.11.- En relación a la solicitud de pago sobre la participación de los beneficios de la empresa, procede su rechazo, ya que se trata de una que empresa opera al amparo de la Ley 8-90, sobre Zonas Francas de Exportación, la cual se encuentra exenta de la obligación de pago, en virtud del inciso 3- del artículo 226 del Código de Trabajo. 3.12.- El trabajador reclamó, además, el pago de salario por horas extraordinarias laboradas. A esos fines presentó por ante el tribunal de primer de grado el informativo testimonial del señor Leonida Turbi del Rosario, quien declaró, en lo que interesa al caso, lo siguiente: "P. ¿Cuál era el horario de entra a la empresa? R. a las 7:00 a.m., hasta las 4:30 p.m.; P. ¿Ese horario se podía extender? R. sí, cuando se perdía tiempo se extendía de 4:30 pm. A 7:00 p.m.; P. ¿Cuáles días trabajaban en la empresa? R. de martes a jueves de 7:00 a.m. a 7:00 p.m.; P. ¿La empresa no brinda servicios los lunes y viernes? R. sí; P. ¿Cuáles días trabajaba el demandante? R. de lunes a viernes; P. ¿Cuándo el horario se extendía a partir de las 4:30 pm., recibían un pago adicional? R. no"; declaraciones que resultan insuficiente, a fin de establecer que el trabajador laboró las horas extraordinarias que afirma en su escrito de demanda, razón por la cual, procede rechazar esta reclamación, y confirmar este aspecto de la sentencia apelada (…)" (sic).

13. Debe precisarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la ratio decidendi de la sentencia que hoy se impugna, por tanto, aquellos argumentos que escapan a ella, se encuentran viciados en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie, frente al alegato de la parte recurrente de que la corte a qua desnaturalizó las declaraciones dadas por Leónidas Turbí del Rosario, único elemento aportado al proceso para determinar la posible relación laboral y en consecuencia la eventual naturaleza de la relación existente entre las partes, máxime cuando pudo serle aplicable una figura jurídica distinta a la determinada por el tribunal, como la prestación de un servicio para una obra o servicio determinado o cualquier otro, aspecto este que no fue invocado ante los jueces del fondo, ni objeto de ningún recurso, por lo que la corte a qua dentro de los límites de su apoderamiento en relación con el único recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente, siendo el objetivo de este recurso la dimisión y la continuidad de las labores hasta el mes de septiembre de 2019 luego de su primera dimisión, por lo que se encontraba impedida de conocer esa vertiente ya que no hubo contestación en lo concerniente al contrato de trabajo, la naturaleza indefinida de este y la antigüedad, sino controversia en el salario devengado, la justa causa o no de la dimisión, tal y como se estableció en el párrafo 3.3 de la página 13 de la sentencia impugnada, en consecuencia, el medio examinado escapa al ámbito de lo juzgado por la corte a qua, por no ser un punto debatido ante los jueces del fondo, lo que imposibilita a esta corte de casación, determinar si en el caso existió o no violación a la ley y al derecho, razón por la que se procede a declarar su inadmisibilidad y por tanto, rechazar el recurso de casación.

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Víctor Sinclair Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00267 de fecha 28 de diciembre de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1300

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 31 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Rosalina Ulloa Peña y Glenny Alcántara Berihüete.
Abogados:	Marino Rosa De La Cruz y Juan Fermín Hernández.
Recurridos:	Home Gestión, SRL. y Celine Di Maio-Olliver.
Abogados:	Silvestre Del Orbe Pimentel y Chiara Vásquez Drullard.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosalina Ulloa Peña y Glenny Alcántara Berihüete contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00055, de fecha 31 de julio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Marino Rosa de la Cruz y Juan Fermín Hernández, actuando como abogados constituidos de Rosalina Ulloa Peña y Glenny Alcántara Berihüete.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Home Gestión, SRL. y Celine Di Maio-Olliver mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Silvestre del Orbe Pimentel y Chiara Vásquez Drullard.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Rosalina Ulloa Peña y Glenny Alcántara Berihüete incoaron en conjunto una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y extraordinarias, descanso semanal, días feriados, indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Home Gestión, SRL. y Celine Di Maio-Olliver, que incoó una demanda reconvencional, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00060 de fecha 11 de marzo de 2023, que rechazó la demanda por no haberse configurado una relación laboral entre las partes.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rosalina Ulloa Peña y Glenny Alcántara Berihüete dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00055 de fecha 31 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por las señoras Rosalina Ulloa Peña y Glenny Alcántara Berihuete y la empresa Home Gestión, SRL y señora Celine Di Maio-Olliver, respectivamente, contra la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00060, dictada en fecha 11/03/2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechazan por improcedentes y mal fundado dichos recursos y, por ramificación, se confirma la sentencia impugnada. TERCERO: Rechaza la demanda reconvencional interpuesta en primer grado por la parte accionada. CUARTO: Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Insuficiencia de motivos como garantía al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; en consecuencia violación al derecho de defensa, desnaturalización de los medios de pruebas, valoración deficiente de los medios de pruebas, falta de valoración de las pruebas documental y testimonial aportada por las hoy recurrentes, falta o insuficiencia de motivos, falta de base legal, cuestión esta que denuncia una violación grosera a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por carecer de interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Es menester indicar que La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

10. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a

un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en ese sentido, el estudio de los medios promovidos por la recurrente permite advertir que plantea violaciones relativas a falta de ponderación, desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa, omisión de estatuir y falta de motivos, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal; en consecuencia, se rechaza el incidente planteado.

14. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua para decidir como lo hizo se fundamentó en una supuesta existencia de otro contrato diferente al contrato de trabajo alegado por la parte recurrente, estableciendo que si bien había un contrato a este le faltaban las condiciones necesarias para configurar la subordinación, convicción que formó de

las declaraciones de la testigo a descargo de la entonces parte recurrida, Kendel Burgos Medina, por considerarlas creíbles y desnaturalizó el testimonio aportado de Claudia Frías Cosme, quien declaró sobre la realidad de los hechos, puesto que ejercía las mismas labores al momento de ser desahuciada y no se refirió al cheque núm. 000018 expedido por el Banco Popular Dominicano girado por la empresa a favor de la citada testigo como pago de sus prestaciones laborales, sin ser objeto de controversia, prueba documental de la existencia del contrato de trabajo; sin embargo, no bastaba solamente con ponderar la prueba testimonial aportada por la empresa recurrida para llegar a la conclusión de que el vínculo que existió entre las partes no era de naturaleza laboral, sino que debió precisar cuáles elementos probatorios le permitieron determinar que se trataba de un contrato civil, de un contratista independiente de arrendamiento de servicios que opera de conformidad con sus propios intereses sin estar sujetas a las directrices o metas del cliente o receptor del servicio y no de un contrato de trabajo de las trabajadoras; cuáles eran las premisas que determina la libertad de contratación de la parte recurrente, la disposición del horario, los materiales y herramientas de trabajo, dónde los conseguían, si se los suministraban o por lo contrario corrían por su cuenta, por qué tenían que pertenecer a un grupo de WhatsApp, quién manejaba ese grupo y cuáles eran las consecuencias de pertenecer o no a dicho grupo, interrogantes que quedaron sin respuestas por no haber sido instruido el proceso de manera eficaz y de que se le diera la oportunidad a ambas partes de defenderse respecto del enfoque que acogió la corte a qua diferente al que fue apoderado luego de cerrar los debates, lo que es violatorio al derecho de defensa, por lo que incurrió en falta de base legal, omisión de estatuir respecto de lo pedido e insuficiencia de motivos.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Rosalina Ulloa Peña y Glenny Alcántara Berihüete sustentadas en que prestaron un servicio personal como amas de llave, limpieza y mantenimientos de villas y apartamentos a favor de Home Gestión, SRL. y Celine Di Maio-Olliver bajo la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido por espacio de más de un año, hasta que decidieron

dar por terminada sus relaciones laborales por efecto de una alegada dimisión justificada, y en apoyo de sus afirmaciones presentó el testimonio de Claudia Frías Cosma y sus comparecencias personales; por su lado, la parte demandada en su escrito de defensa negó que las demandantes realizaran sus labores mediante un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, que los servicios prestados no eran continuos ni estaban en estado de dependencia o subordinados por la empresa, por lo que solicitó que fuera rechazada la demanda en su totalidad; en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso varios recibos de pagos de fechas 01/06/2021, 15/11/2021, 15/12/2021, 18/09/2021, 15/10/2021, 30/11/2021 y 16/12/2021 con diferentes montos, con los cuales se comprobaban los pagos hechos a las demandantes por servicios prestados y como prueba testimonial las declaraciones de Kendel Burgos Medina y la comparecencia personal de Celine Di Maio-Olliver, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda por no haberse configurado la relación laboral entre las partes; b) no conforme con la referida decisión la actual parte recurrente interpuso un recurso de apelación reiterando que mantuvieron un contrato de trabajo por tiempo indefinido con la parte recurrida, mediante el cual se desempeñaban como amas de llave en el mantenimiento de villas y depositó al proceso como medio probatorio la copia del cheque núm. 000018 del Banco Popular Dominicano a favor de Claudia Frías Cosma, emitido por la empresa recurrida y sus declaraciones; mientras que la parte recurrida en su defensa también reiteró que entre las partes no existió contrato de trabajo y aportó el testimonio de Kendel Burgos Medina; y d) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte a qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada.

16. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…7. Vista la naturaleza de la discusión presentada por las partes, es necesario verificar si en la especie existe o no contrato de trabajo; en efecto, siendo éste el principal punto controvertido del litigio, lo primero que debe establecer la Corte es el marco conceptual de dicha figura jurídica, es decir, ¿qué es?, algo, que formalmente define el Código de Trabajo, ya que al decir de su artículo 1ro.: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia

y dirección inmediata o delegada de ésta" (…) 16. Sobre el particular, constan en el expediente las declaraciones de la testigo de la parte recurrida, señora Kendel Burgos Medina, que indicó que la empresa se dedica a administrar villas y que para la limpieza de las mismas contrataban a las demandantes que formaban parte de un grupo de WhatsApp; que en lo relacionado a la obligatoriedad del servicio: "no tenemos control de eso, si estaban disponible iban de lo contrario se llama a alguien más. No están obligadas"; que la limpieza era pagada por los propietarios de las villas; que las demandantes les ponían el precio a los trabajos de limpieza: "Cuando ellas quisieran, si ellas querían cobrar en 10 días. Eso es de ella, no le pongo precio a su trabajo si la factura la hacían por 1 mil pesos eso se le pagaba"; ¿Y variaban esos precios? "Como dije anteriormente podían ser limpieza profunda o sencilla, podían solicitar por una villa grande hasta dos mil 2,000 pesos y si eran 3-4 horas hasta 200 pesos". en cuanto a la ejecución del contrato informó que "nosotros no sabemos que ellas hacen mientras limpian. Nosotros vamos y vemos que la casa esta lista y el chico de mantenimiento pasa y verifica si falta algo más"; que no tenían horario y que "hay una chica que se encarga de la verificación de la limpieza hace un año. Anteriormente había un supervisor de villas". 17. Por las declaraciones de la testigo de la parte recurrida, señora Kendel Burgos Medina, que por coherentes a la Corte le merece más crédito que la testigo de la parte recurrente, señora Claudia Frías Cosma, pues esta última incurrió en imprecisiones sobre uno de los aspectos más importantes del conflicto cómo lo es la parte encargada de la fijación del precio del servicio, ya que por un lado indicó "no había precio fijo" y por otro lado que "la señora Celine y no tenían precio en común". 18. En efecto, cuando el que presta el servicio es que establece su valor este es un elemento trascendental para descartar la subordinación pues implica que en realidad está cumpliendo con sus propios objetivos empresariales, no los de la persona a quien le es prestado el servicio. Es decir, se trata de un contratista independiente de arrendamiento de servicios que opera de conformidad con sus propios intereses y no está sujeto a las directrices o metas del cliente o receptor del servicio. De plano eso es lo que revelan las declaraciones de la testigo de la parte recurrida, señora Kendel Burgos Medina al indicar que las demandantes les ponían el precio a los trabajos de limpieza: "Cuando ellas quisieran,

si ellas querían cobrar en 10 días. Eso es de ella, no le pongo precio a su trabajo si la factura la hacían por 1 mil pesos eso se le pagaba"; ¿Y variaban esos precios? "Como dije anteriormente podían ser limpieza profunda o sencilla, podían solicitar por una villa grande hasta dos mil 2,000 pesos y si eran 3-4 horas hasta 200 pesos". Más cuando también indica la testigo que no tenían horario y que "si estaban disponible iban de lo contrario se llama a alguien más. No están obligadas"; lo cual, descarta el elemento de la subordinación. 19. Si bien el hecho de que una persona trabaje sin horario y de manera discontinua no excluye por sí solo el contrato de trabajo, no obstante, a decir de la doctrina de autoridad de Alburquerque son indicios "muy fuerte[s]" de que la relación no es laboral; algo que también ha sugerido la Corte de Casación al precisar que "entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica están el lugar de trabajo, horario, suministro de instrumentos de materia prima y de productos, dirección y control efectivo", por lo cual es válido afirmar que cuando estos elementos faltan, lejos de reforzar la presunción del artículo 15 CT, inversamente la menguan y más cuando como en el caso de la especie el análisis en conjunto de todos los indicios entra en comunión con los niveles de independencia de una relación de naturaleza civil. En resumen, cuando las trabajadoras como proveedoras del servicio tienen el poder de establecer su valor, esta autonomía es un indicador relevante para descartar la subordinación, fortaleciendo la argumentación de que se trata de una relación de prestación de servicios independiente en lugar de un vínculo laboral, ya que no está sujeto a una jerarquía directa ni a un control detallado por parte de las recurridas. 20. Es opinión de la Corte que entre las partes no existe contrato de trabajo pues el elemento de subordinación no se configura y, por ende, debe confirmarse este aspecto de la sentencia impugnada" (sic).

17. En cuanto al contrato de trabajo y sus elementos característicos la doctrina jurisprudencial establece que es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, el cual tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario. La subordinación, es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como ha establecido la jurisprudencia, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo

concerniente a la ejecución del contrato de trabajo, verificándose esta desde el mismo momento en que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador.

18. Es preciso indicar de manera inicial que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que le resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación1, salvo que incurran en desnaturalización, lo que acontece cuando otorgan a los hechos un alcance mayor o distinto al que realmente poseen.

19. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua para determinar la naturaleza del contrato intervenido entre las partes utilizó el principio de la primacía de la realidad plasmado en el principio fundamental IX del Código de Trabajo y realizó la búsqueda de la verdad material como finalidad de la justicia social, el cual dispone que en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato, como acontece en la especie, los jueces del fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permite determinar su verdadera naturaleza como es su obligación dentro de su facultad soberana, sin que esto implique violación al derecho de defensa y para formar su convicción ponderaron los documentos que entendieron eran cónsono con la realidad de los hechos, así como las declaraciones testimoniales rendidas tanto por Kendel Burgos Medina como por Claudia Frías Cosma, otorgándoles el valor que tenían cada una de ellas respecto a la premisa formada y, utilizando el poder soberano que poseen al efecto determinó que en este caso no se configuraba la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido como alegado la parte recurrente, sino más bien un contrato de prestación de servicios con niveles de independencia de naturaleza civil, por no configurarse la subordinación jurídica entre las partes, elemento primordial en toda relación laboral, sin que se advierta que la corte a qua incurriera en falta de ponderación, desnaturalización de los hechos u omisión de estatuir por no acoger las pretensiones de la parte recurrente, pues ciertamente los declarantes señalaron que la recurrente no estaba obligada a ir a prestar los servicios, que la recurrida

no era la que establecía el precio de los servicios, así como que no debía cumplir un horario, precisiones que ciertamente evidencian la ausencia de subordinación jurídica entre las partes.

20. Sobre la alegada falta de ponderación del cheque aportado, cabe señalar que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa, que tal y como detallamos anteriormente, entre las pruebas aportadas en la corte a qua por la actual parte recurrente se consigna copia del cheque núm. 000018 expedido por el Banco Popular Dominicano a nombre de Claudia Frías Cosma por la parte recurrida HG Home Gestión Las Terrenas, SRL., documento que no reviste la trascendencia necesaria para configurar el vicio de falta de ponderación denunciado, pues esta prueba no hace alusión a la existencia de subordinación jurídica mediante un contrato de trabajo entre las partes en litis, sino un cheque emitido a favor de una testigo aportada al proceso, por lo que la corte a qua no incurrió en el vicio denunciado y procede desestimar este argumento.

21. Finalmente, la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, ni violación de las garantías constitucionales establecidas en la Constitución dominicana, razón por la cual procede rechazar el presente recurso casación.

22. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosalina Ulloa Peña y Glenny Alcántara Berihüete contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00055 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1301

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Turismo.
Abogados:	Petra Batista, Dayrenis Penzo y Obispo Encarnación.
Recurrida:	Lilian Deyanira Reyes Vásquez.
Abogados:	Juan Cordero del Carmen y Estebanía Reyes Sánchez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00435 de fecha 26 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Petra Batista, Obispo Encarnación y Dayrenis Penzo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Turismo, representado por Miguel David Collado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Lilian Deyanira Reyes Vásquez, mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Cordero del Carmen y Estebanía Reyes Sánchez.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En virtud del formulario de acción personal núm. 2022-000673 de fecha 20 de abril del 2022 el Ministerio de Turismo (Mitur) desvinculó a la señora Lilian Deyanira Reyes Vásquez; inconforme con la decisión de la administración esta interpuso un recurso contencioso administrativo solicitando la revocación del acto de desvinculación, el reintegro a su puesto de trabajo, así como el pago de los salarios dejados de percibir y el pago de una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-0043 de fecha 26 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, la solicitud de sobreseimiento solicitada por la parte recurrida, el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo depositada en fecha 28 de noviembre del año 2022, por la señora LILIAN DEYANIRA REYES

VÁSQUEZ, en contra el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) y el señor MIGUEL DAVID COLLADO MORALES, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. TERCERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE TURISMO (MITUR): A. Revocar el acto administrativo o acción de Personal No. 2022-000673, de fecha 10 de junio 2022, emitida por la directora interina de Recursos Humanos del Ministerio de Turismo (MITUR). B. Así mismo, ordena, el reintegro a su Último puesto de trabajo a la recurrente, LILIAN DEY ANIRA REYES VÁSQUEZ. C. Ordena incluir en nómina a la parte recurrente, LILIAN DEYANIRA REYES VASQUEZ, hasta tanto se tramite y se le conceda su pensión en los términos solicitado por este; D. Asimismo, se ordena al accionado pagar a la señora LILIAN DEY ANIRA REYES VASQUEZ, los salarios dejados de percibir hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, conforme los motivos indicados en la presente sentencia. CUARTO: RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios y perjuicios; conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. QUINTO: Excluye del presente proceso al señor MIGUEL DAVID COLLADO MORALES, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia. SEXTO: RECHAZA la solicitud de fijación de astreinte por los motivos expuestos. SÉPTIMO: Se DECLARA el presente proceso libre de costas. OCTAVO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso. NOVENO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Errónea interpretación de la figura jurídica del sobreseimiento y de los arts. 54 y 71 de la Ley 137-11 y los arts. 65 y 66 de la Ley 41-08 de Función Pública. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos, de la causa y de las pruebas y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la

Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente aduce en esencia, que el tribunal a quo hizo una errónea interpretación del artículo 71 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, puesto que no acogió la solicitud de sobreseimiento del recurso contencioso administrativo interpuesto con posterioridad al recurso de revisión constitucional y pendiente de ser decidido por el Tribunal Constitucional.

8. En atención al agravio casacional formulado se advierte que los jueces del fondo fundamentaron su decisión en los siguientes motivos:

"5.1. Sobre la solicitud de Sobreseimiento. 4. La parte recurrida, el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) y el señor MIGUEL DAVID COLLADO MORALES, solicitó que sobresea la demanda hasta tanto se conozca el Recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, en contra de la sentencia 0030-02-2022-SSEN-00438, de fecha 26 del mes de octubre del 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 5. La parte recurrente en cuanto a los incidentes planteados solicitó que se rechace el pedimento de sobreseimiento solicitado, estableciendo lo siguiente: "Que se rechace el sobreseimiento toda vez que existe una violación permanente a los derechos de la recurrente, lo que demandamos es que se coloque en su puesto de trabajo hasta que le otorgue la pensión, que se le paguen sus salarios caídos, si este tribunal como debe ser decide a favor de la recurrente, ya el recurso de revisión no tiene esencia o viceversa porque lo que revisamos fue la sentencia de amparo, que se rechace el medio de inadmisión y ratificamos conclusiones"… 10. Que, del estudio minucioso de los documentos depositados en el expediente por las partes, no se verifica que la recurrente haya realizado una petición de la suspensión de efectos suspensivo tal y como lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, pero además, conforme a lo que dispone el artículo 71 de la indicada Ley la decisión de amparo que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho y si bien, en el presente caso no fue concedida la petición de amparo, fue la propia recurrente, la señora LILIAN DEYANIRA REYES VÁSQUEZ, quien interpuso el presente recurso contencioso administrativo y posteriormente la revisión constitucional… 12. Circunstancias

anteriores, que nos permiten concluir que la existencia de la solicitud de revisión constitucional de la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00438, de fecha 26 del mes de octubre del 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en modo alguno repercute con el objeto principal del requerimiento planteado; motivo por el cual procede rechazar la solicitud de sobreseimiento, tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

9. El análisis de la decisión objeto de censura pone de relieve que con motivo del recurso contencioso administrativo formulado por la señora Lilian Deyanira Reyes Vásquez, la entonces parte recurrida Ministerio de Turismo (Mitur), planteó que previo al conocimiento del fondo del asunto el tribunal a quo dispusiera el sobreseimiento del proceso hasta que el Tribunal Constitucional resolviera el recurso de revisión constitucional de la sentencia de amparo marcada con el núm. 0030-02-2022-SSEN-00438 de fecha 26 del mes de octubre del 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. No obstante, los jueces apoderados del caso, jueces del fondo, decidieron rechazar el pedimento incidental planteado, exponiendo al momento de estatuir que la entonces parte recurrente había presentado en primer lugar un recurso contencioso administrativo y posteriormente la acción de revisión constitucional respecto de una sentencia que denegaba una petición de amparo, que en modo alguno tal requerimiento repercutía sobre el objeto principal, en virtud de lo que establece el artículo 71 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11. Es jurisprudencia constante de esta corte de casación que el sobreseimiento procede cuando existe una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal, de manera tal que la solución que se le dé a dicho punto de derecho influya necesariamente en la solución de la cuestión principal.

12. Del mismo modo, ha sido juzgado que para evaluar dicha incidencia es preciso tomar en cuenta la naturaleza y el efecto de las demandas, puesto que existen dos tipos de sobreseimiento: a) el obligatorio, que debe ordenarse cuando así lo dispone la ley; b) el facultativo, en el cual los jueces –en el ejercicio de su facultad de

apreciación– lo ordenan, atendiendo a presupuestos de seriedad y méritos que avalen y sustenten su procedencia; incluso pueden disponerlo de oficio, para una buena administración de justicia y especialmente para evitar contradicción de decisiones, siempre tomando en cuenta los efectos perniciosos que pueden provocar cuando su finalidad es perseguir aviesamente un objetivo dilatorio de la parte que lo impulsa.

13. En ese tenor, se advierte que el sobreseimiento planteado a los jueces del fondo no estaba fundamentado en disposición legal alguna que establezca que en virtud de la existencia de un recurso de revisión constitucional - sustento invocado - el recurso contencioso administrativo debía ser sobreseído, muestra evidente de que dicho incidente se trató de un sobreseimiento facultativo de la soberana apreciación de los jueces del fondo.

14. Sobre el particular, ha sido juzgado por esta corte de casación que la apreciación de los hechos y circunstancias que justifican el sobreseimiento pertenece al ámbito discrecional de los jueces de fondo y escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, que no es el caso, por lo que al rechazar la solicitud de sobreseimiento los jueces actuaron dentro de sus facultades soberanas al establecer que la existencia de un recurso de revisión constitucional intentado contra una sentencia que denegaba una acción de amparo por notoria improcedencia, no tenía efecto alguno sobre lo principal, sin excederse en dichas facultades y sin incurrir en ningún vicio, motivo por el cual se desestima el medio de casación analizado.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En un primer aspecto, la recurrente en casación aduce que los jueces de fondo desnaturalizaron los hechos, puesto que establecieron que la señora Lilian Deyanira Reyes Vásquez pertenecía a la categoría de empleada de estatuto simplificado, cuando lo cierto es que la posición que ocupaba pertenecía a la clasificación de libre nombramiento y remoción, empleados que no se benefician de las previsiones del artículo 65 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

16. Del estudio de la sentencia que ahora se impugna y de los argumentos alegados por la parte recurrente en esa instancia, la Tercera

Sala advierte que el aspecto relativo a la categoría de la servidora pública que ostentaba la señora Lilian Deyanira Reyes Vásquez no fue planteado, debatido o controvertido ante los jueces del fondo. En ese sentido esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación (en el presente caso el Tribunal Superior Administrativo).

17. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar. Lo anterior conlleva que los argumentos que sustentan el aspecto del medio formulado en casación debieron plantearse en el Tribunal Superior Administrativo, lo cual no ocurrió en la especie, por lo cual deviene en inadmisible e imponderable.

18. En cuanto al segundo aspecto del medio de casación, la parte recurrente aduce falta de motivación de la sentencia impugnada por no establecer razones que justificaran el otorgamiento de una pensión automática a favor de la señora Lilian Deyanira Reyes Vásquez ya que al momento de su desvinculación no había cumplido el tiempo de treinta (30) años y por tanto la tramitación de la pensión no procedía, conforme con el artículo 7 de la Ley núm. 379-81 del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Estado dominicano.

19. Para fundamentar su decisión sobre los aspectos abordados, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"39. Este Tribunal ha comprobado que, según las certificaciones depositadas y que figuran en el expediente del presente caso, la parte recurrente, señora LILIAN DEYANIRA REYES VÁSQUEZ, laboró: A) En el Instituto dominicano de Seguros Sociales desde el 7 del mes de octubre del año 1975 hasta el 25 del mes de junio del año 1980, para un total 4 años, 8 meses, 2 semanas, 4 días. B) En el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), desde el 1 del mes de marzo del año 1981 hasta el 01 del mes de octubre del año 1984, para un total luego 3 años, 7 meses. C) En la Dirección General de Desarrollo de la

Comunidad, desde el 1 del mes de septiembre del año 1986 hasta el 11 del mes de junio del año 1987, para un total de 9 meses, 1 semana, 3 días. D) En el Ministerio de Turismo desde el 23 del mes de abril del año 1998 hasta el 14 de febrero del año 2008, para un total de 9 años, 9 meses, 3 semanas, 1 día. E) En el Ministerio de Relaciones Exteriores, desde el 8 de marzo del año 2011 hasta el 08 del mes de enero del año 2014, para un total 2 años, 10 meses. F) En la Oficina de Promoción Turística de Puerto Rico, desde el 1 del mes de enero del año 2014 hasta 30 de abril del 2022, para un total de 8 años, 3 meses, 4 semanas. 40. Que, conforme a lo anterior, la parte recurrente, señora LILIAN DEYANIRA REYES VÁSQUEZ, laboró en el Estado dominicano, 29 años, 10 meses, 2 semanas y 8 días"… 44. Este tribunal, luego de valorar las pretensiones de las partes, y, los elementos de pruebas que reposan en el expediente, es del criterio que procede acoger la solicitud de la parte recurrente, en virtud de que existe vulneración al derecho fundamental de la seguridad social de la parte recurrente, LILIAN DEYANIRA REYES VÁSQUEZ, en virtud de que, se verifica que esta cumple con la edad y años de servicios requeridos por el artículo 1 de la Ley núm. 379, para tramitar su pensión; misma que no le fue diligenciada por la parte recurrida, el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) quien, por el contrario procedió a desvincularlo, incurriendo con tal comportamiento en violación a la Ley 41-08, sobre Función Pública. 45. En ese orden, este tribunal procede a revocar el acto administrativo o acción de personal núm. 2022-000673 de fecha 10 de junio 2022, emitida por la directora interina de Recursos Humanos del Ministerio de Turismo (MITUR). Así mismo, ordena al MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) reintegrar a su último puesto de trabajo a la recurrente, LILIAN DEYANIRA REYES VÁSQUEZ e incluirla en nómina a la parte recurrente, LILIAN DEYANIRA REYES VÁSQUEZ, hasta tanto se tramite y se le conceda su pensión en los términos solicitado por este; asimismo, se ordena a los accionados pagar a la señora LILIAN DEYANIRA REYES VÁSQUEZ, los salarios dejados de percibir hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, conforme los motivos indicados en la presente sentencia" (sic).

20. Cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la fundamentación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se

impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

21. Del estudio de la sentencia objetada se advierte que para ordenar el reintegro de la señora Lilian Deyanira Reyes Vásquez y su inclusión en la nómina del Ministerio de Turismo (Mitur) hasta que sea tramitada y concedida la pensión, el tribunal a quo especificó que esta había laborado por espacio de veintinueve (29) años, diez (10) meses, dos (2) semanas y ocho (8) días en la institución indicada, razón por la cual concluyó que eran aplicables tanto los artículos 65 y 66 de la Ley núm. 41-08, que establecen: Art. 65: El empleado público de estatuto simplificado que tenga derecho a una pensión o jubilación de conformidad con las leyes vigentes, no podrá ser destituido injustamente, y seguirá percibiendo su salario hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida. Art. 66: El titular del órgano o entidad a la que pertenezca el empleado público realizará los trámites necesarios por ante las instancias competentes a los fines de que reciba los beneficios de su pensión o jubilación en el menor tiempo posible.

22. Sin embargo, la parte recurrente en casación arguye que los jueces no ofrecieron motivos suficientes para disponer tal medida, puesto que la pensión no debió ser otorgada de manera automática, sino conforme con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 379-81 del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Estado dominicano, que prescribe: Las solicitudes de pensiones y jubilaciones serán instrumentadas de Oficio por la Secretaría de Estado de Finanzas en todos los casos en que la Ley prevé que sean automáticas y por el propio peticionario, a través de la misma vía, cuando sean sujetas a la autorización del Presidente de la República.

23. En ese orden, debemos señalar que del estudio armónico de las pruebas suministradas sometidas al debate los jueces de fondo pudieron constatar que la entonces recurrente Lilian Deyanira Reyes Vásquez cumplía con los requisitos que prescribe el artículo 1 de la Ley núm. 379-81 y que, en lugar de su separación de cargo, procedía que el Ministerio de Turismo (Mitur) reposicionara a la servidora en sus funciones y tramitara en el menor tiempo posible la pensión correspondiente.

24. En ese orden, importa resaltar que el artículo 57 de la Constitución instituye que: La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

25. Así pues, el constituyente adoptó la premisa legal de que las personas de la tercera edad requieren una atención especial, idea que también es refrendada por las disposiciones de la Ley núm. 41-08, texto que, en su objeto de regular las relaciones de trabajo del sector público prescribe que la terminación de las relaciones estatutarias entre el Estado y los servidores públicos se producirá de acuerdo con las situaciones jurídico administrativas prescritas en el artículo 93 y siguientes de la Ley, a saber, la revocación del nombramiento, la destitución, la renuncia o la pensión o jubilación por antigüedad, incluyendo además el artículo 127 del Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, la anulación del nombramiento por la jurisdicción contencioso administrativa y la muerte del servidor público.

26. Es decir, el otorgamiento de una pensión o de la jubilación conlleva la pérdida del salario por la prestación basada en los años de servicios independientemente de la edad o de la existencia de condiciones de salud que incapaciten a la persona a continuar su vida laboral, de acuerdo con las condiciones que enuncia la norma que regula la materia. En contraposición a la pensión o jubilación, la destitución supone que el servidor de estatuto simplificado o insertado a la carrera administrativa incurrió en faltas graves que impiden la permanencia en el cargo del servidor público, por lo que debe considerarse que siempre será contrario a derecho e inexistente el acto de desvinculación que intente dar término a la relación laboral entablada entre el Estado y un funcionario que reúna los requisitos para ser beneficiado con la asignación económica suficiente para su subsistencia, destinada a protegerlo por el cese en sus funciones, sea por alcanzar la edad legal, por el reconocimiento de sus años de servicio o por encontrarse en un estado de invalidez tal que la discapacidad sea incompatible con el trabajo. Admitir lo contrario equivale a desconocer el derecho fundamental a la buena administración, implícitamente contenido en el artículo 138 de

la Constitución que somete a la administración pública al derecho, a su vez consagrado en el artículo 4 de la Ley núm. 107-13.

27. Así pues, la idea anterior se justifica por lo expuesto por el Tribunal Constitucional al reconocer la necesidad de «salvaguardar el mantenimiento de las condiciones que auspician la vida digna de una persona de la tercera edad», considerando además el derecho a la pensión por antigüedad en el servicio al Estado como una prerrogativa instituida por el legislador a favor de toda persona que le ha servido al Estado por un lapso determinado, lo cual genera a su favor, una vez cumplido el tiempo acumulado correspondiente, la posibilidad de ser pensionado. La finalidad de este beneficio (integrado en la seguridad social) consiste en que el Estado, consciente de lo que implica una vida digna, garantiza el acceso a la pensión a los servidores que hayan satisfecho los requisitos aplicables....

28. De la argumentación asumida por el tribunal a quo se advierte que acogió el recurso contencioso administrativo y dispuso la tramitación de la pensión a cargo de la institución a pesar de que apenas restaban dos (2) meses para que la señora Lilian Deyanira Reyes Vásquez alcanzara los treinta (30) años. Tal circunstancia conllevaba que al momento de conocerse el recurso contencioso administrativo la otrora recurrente había cumplido con las exigencias de los artículos 1 y 7 de la Ley 379-81 del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Estado dominicano.

29. Al disponer su reintegro adoptó una medida que se corresponde con lo estipulado en la Ley núm. 41-08, en el sentido de que determinó que la forma de terminación laboral ejecutada por la administración no se correspondía con el supuesto legal de desvinculación, sino el de la pensión por antigüedad; aspecto acorde además con el principio de protección reforzada adoptado por el Tribunal Constitucional aplicable a las personas de avanzada edad, conforme con los preceptos del artículo 60 de la Constitución Política y lo dictaminado por el Tribunal Constitucional al juzgar que al habérsele dado un carácter constitucional al derecho a la protección de la persona de la tercera edad, todos los órganos del Estado están compelidos a adoptar todo tipo de actuaciones administrativas que tiendan a hacer eficaz la protección de aquellos ciudadanos que se encuentre ante tal situación.

30. Por los motivos sustituidos y los aportados por los jueces del fondo, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza el presente recurso de casación.

31. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00435 de fecha 26 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1302

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrentes:	Armada de la República Dominicana y compartes.
Abogados:	Félix Quintín Ferreras Méndez y Juan J. Eusebio.
Recurrido:	Andrés Morel De La Paz.
Abogado:	Eddy Amador Valentín.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la Armada de la República Dominicana, Ministerio de Defensa, Carlos Luciano Díaz Morfa y Ramón Gustavo Betances Hernández contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01056 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Félix Quintín Ferreras Méndez y Juan J. Eusebio, actuando como abogados constituidos de la Armada de República Dominicana, Ministerio de Defensa, Carlos Luciano Díaz Morfa y Ramón Gustavo Betances Hernández.

2. La defensa al primer recurso de casación fue presentada por Andrés Morel de la Paz mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Eddy Amador Valentín.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el primer recurso de casación.

4. El segundo recurso de casación fue interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, Carlos Luciano Díaz Morfa, Armada de Republica Dominicana y Ramón Gustavo Betances Hernández mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Gerardino Zabala Zabala y el Lcdo. Teófilo Grullón Morales.

5. Mediante dictamen de fecha 1 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el segundo recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Mediante acto núm. 181 de fecha 21 de julio de 2021 sobre recomendación de cancelación, la Armada de República Dominicana notificó al señor Andrés Morel de la Paz la recomendación de cancelación

y su desvinculación definitiva de las filas de la institución por faltas graves comprobadas.

7. Posteriormente, en fecha 13 de septiembre de 2021 la división de personal y orden de la Armada de la República Dominicana emitió el memorándum núm. 9644 dirigido al comandante de la comandancia de la Base Naval 27 de Febrero de la Armada de la República Dominicana, en el que se informa la cancelación del nombramiento del capitán de fragata Andrés Morel de Paz, por faltas graves debidamente comprobadas por una junta de investigación designada al efecto.

8. En desacuerdo con la decisión de la administración, el señor Andrés Morel de Paz interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01056 de fecha 25 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión que fuera planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE DEFENSA, relativo a la extemporaneidad del recurso, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor ANDRÉS MOREL DE LA PAZ contra el MINISTERIO DE DEFENSA, el señor CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el señor RAMÓN GUSTAVO BETANCES HERNÁNDEZ, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor ANDRÉS MOREL DE LA PAZ contra el MINISTERIO DE DEFENSA, el señor CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el señor RAMÓN GUSTAVO BETANCES HERNÁNDEZ, y, consecuencia, ORDENA a la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA el reintegro del señor ANDRÉS MOREL DE LA PAZ en el rango que ostentaba al momento de cancelación de su nombramiento, a saber Teniente de Fragata, y el pago de todos los salarios vencidos desde la fecha de la destitución y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, así como también las proporciones de salarios de navidad correspondientes, montos de vacaciones y demás derechos adquiridos conforme

a los argumentos que fueron desarrollados en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO: ACOGE la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, que fuera realizada por la parte recurrente, conforme a los motivos esgrimidos en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO: RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte realizada por la parte recurrente, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. QUINTO: Se DECLARA el presente proceso libre de costas. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al primer recurso

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Errónea aplicación de la norma jurídica. Segundo medio: Falta de base legal" (sic).

b) en cuanto al segundo recurso

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desconocimiento total y radical de las disposiciones contenidas en los artículos 70.2 de la Ley 137-11 y 154, numeral 4; 173. numeral 3, párrafo 1 y 175 de la Ley número 139-13 del 13 de septiembre del 2013" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

12. Es criterio reiterado en diversas ocasiones que la fusión de expedientes no requiere de formula sacramental; basta con que el tribunal, aun de oficio, conozca dos o más demandas o recursos y los resuelva por un solo y único fallo.

13. Esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando …lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia.

14. Que en el caso analizado se advierte la apertura de dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01056 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo; el primero depositado en fecha 14 de abril de 2023 y el segundo el día 16 de mayo de 2023, ambos por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, Carlos Luciano Díaz Morfa, Armada de la Republica Dominicana y Ramón Gustavo Betances Hernández.

15. En tal sentido, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, estos van dirigidos contra la misma sentencia e involucra a las mismas partes, razón por la que, para una mejor administración de justicia, procede fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas sin que cada uno pierda su individualidad.

16. Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer en primer término el recurso de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2023. Posteriormente, si ha lugar, se procederá a ponderar los méritos del recurso de casación contenido en la instancia depositada en fecha 14 de abril de 2023.

VI. Sobre el segundo recurso de casación

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

17. Del estudio del expediente que nos ocupa, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, Carlos Luciano Díaz Morfa, Armada de la Republica Dominicana y Ramón Gustavo Betances Hernández interpusieron dos recursos de casación, uno depositados en fecha 14 de abril de 2023 y el día 16 de mayo de 2023.

18. En esas atenciones, previo al examen de este segundo recurso de casación, esta sala verificará los presupuestos de admisibilidad

establecidos en la norma de la materia, en virtud del control oficioso que imponen las disposiciones contenidas en el artículo 33 de la Ley núm. 2-23.

19. El párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece que el depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente.

20. Del texto citado se infiere como principio la imposibilidad de que una parte interponga un segundo recurso de casación que pueda considerarse sucesivo o reiterativo respecto de otro que haya sido interpuesto por esa misma parte contra la misma decisión. Todo en aplicación del principio de autoridad de cosa juzgada, el cual impide el riesgo de la emisión de sentencias contradictorias. Debe considerarse que por esta razón ese segundo recurso de casación realizado bajo las condiciones anteriores debe ser declarado inadmisible.

21. Así las cosas, ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta corte de casación que del impedimento agregar nuevos medios con posterioridad al depósito de un memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en que el primer recurso no había sido dirimido al momento de interponer el segundo, como se desprende del legajo correspondiente, en el que se denuncian vicios nuevos o distintos a los atribuidos en el primero.

22. Como consecuencia imperativa del principio antes indicado, es preciso reconocer que ninguna persona tiene derecho de interponer dos recursos subsecuentes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo en inadmisible, por su carácter sucesivo y reiterativo.

23. En ese sentido, al constatar que la parte recurrente, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, Carlos Luciano Díaz Morfa, Armada de la Republica Dominicana y Ramón Gustavo Betances Hernández, ha interpuesto dos recursos de casación contra la misma decisión, resulta imperativo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisible, de oficio este segundo recurso de casación

interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2023.

VII. Sobre el primer recurso de casación

a) en cuanto a la solicitud de exclusión de partes

24. Del estudio del presente recurso de casación, esta Tercera Sala pudo constatar que la parte recurrente concluyó solicitado textualmente lo siguiente: TERCERO: Excluir a los señores Carlos Luciano Díaz Morfa y Ramón Gustavo Betances Hernández, por no ser una cuestión litigiosa de carácter personal, si no sobre un acto administrativo de carácter institucional (sic).

25. Sobre la anterior solicitud, se debe precisar en primer orden que son las conclusiones propuestas en el memorial de casación las que apoderan a esta Tercera Sala; además, es importante recordar que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

26. Cabe precisar que la solicitud de exclusión de una de las partes del proceso conlleva abordar situaciones de hecho que deben ser examinadas y decididas exclusivamente por los jueces del fondo. En vista de lo anterior, el petitorio contenido en las conclusiones del presente recurso de casación es extraño al ámbito legal y constitucional de competencia de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, cuando actúa como Corte de Casación, se limita a observar la ocurrencia de algún vicio en la motivación del fallo atacado relacionado con la buena o mala aplicación del derecho relevante al caso en cuestión, lo que no sucede en la especie. En vista de lo anterior, procede pronunciar la inadmisión del requerimiento de exclusión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

b) incidente

27. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23.

28. Cabe resaltar que los argumentos presentados por la parte recurrida van dirigidos específicamente a que la parte recurrente no hizo elección de domicilio en el Distrito Nacional y que no notificó el inventario de piezas que sustentan sus pretensiones, todo lo cual guarda relación con lo previsto en el numeral 2) párrafos I y II del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 y sobre ese aspecto nos pronunciaremos a continuación.

29. Respecto del medio de inadmisión planteado conviene indicar que el artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece que: El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario.

30. En cuanto al numeral 2) del citado artículo 18, este consagra que la omisión de dicha formalidad está prescrita a pena de inadmisibilidad, sanción que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente se advierte que el señor Andrés Morel de la Paz presentó oportunamente su escrito de defensa en fecha 28 de abril de 2023, en el cual no sólo formuló el incidente analizado, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación, por lo que se desestima.

31. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrida, esta Tercera Sala ha podido constatar que en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta depositada una copia certificada de la sentencia impugnada, además de la documentación requerida al efecto, con lo que se ha dado cumplimiento a las disposiciones del citado artículo 18, razón por el cual se desestima este presupuesto de inadmisibilidad y se procede al análisis de los medios de casación propuestos en el presente recurso.

32. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha relación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución por lo que serán ponderados en dos aspectos para mantener la coherencia de la decisión. En un primer aspecto la parte recurrente señala que el tribunal a quo incurrió en una errónea aplicación de la ley, pues ordenó a la Armada de la República Dominicana reintegrar al señor Andrés Morel de la Paz, lo cual es contrario al principio de legalidad, dado que dicha institución no tiene facultad legal para cancelar o reingresar oficiales superiores, conforme con los artículos 253 de la Constitución Política y 175 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, puesto que solo le pertenece al presidente de la República; así las cosas, el dispositivo del fallo impugnado es de imposible cumplimiento, por lo que debe ser declarado nulo y carente de eficacia legal; que además procedía la inadmisibilidad del recurso por no haberse puesto en causa al órgano competente para reintegrar o ingresar oficiales superiores.

33. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto denunciado, el tribunal a quo enarboló los motivos que se transcriben a continuación:

"29. En ese sentido, el Tribunal luego de estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de pruebas que obran en el expediente, comprueba que, no existe documento alguno que establezca mediante qué actuación del Poder Ejecutivo se impuso la cancelación del recurrente, señor ANDRÉS MOREL DE LA PAZ, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, que dispone: ... 30. En efecto, se advierte en la especie que la parte recurrida, no aportó ningún soporte probatorio de que la desvinculación del recurrente, señor ANDRÉS MOREL DE LA PAZ haya sido ordenada por el presidente de la República, a quien le corresponde dejar sin efecto el nombramiento de dicho oficial, luego de la investigación previa y la recomendación realizada por el ministro de Defensa, lo que confirma que con tal actuación la institución militar incurrió en violación al principio de legalidad administrativa y el debido proceso dispuesto en nuestra Constitución. 31. No debe perderse de vista que, bajo el modelo constitucional actual, la figura del presidente de la República es concebida como la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de

seguridad del Estado.6 32. En vista de las motivaciones anteriores, procede que el Tribunal ACOJA en cuanto al fondo el presente recurso incoado por la parte recurrente, señor ANDRÉS MOREL DE LA PAZ en contra de la parte recurrida, MINISTERIO DE DEFENSA, el señor CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el señor RAMÓN GUSTAVO BETANCES HERNÁNDEZ, puesto que, esta última parte quebrantó el principio de legalidad administrativa y el debido proceso, al no ser dispuesta la cancelación del recurrente, mediante una actuación ejercida por el Poder Ejecutivo, en detrimento de lo prescrito en el artículo 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, precitado. 33. En consonancia con lo establecido, el Tribunal acoge el pedimento de la parte recurrente, ANDRÉS MOREL DE LA PAZ, en cuanto a su reintegro a las filas de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en el rango que ostentaba al momento de su cancelación de nombramiento, el cual era, Teniente de Fragata; con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, lo que incluye el pago de todos los salarios vencidos desde la fecha de la destitución y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, a pesar del hecho de que no prestó servicio durante el indicado período, en razón de que estuvo fuera de la institución por una causa ajena a su voluntad y por motivo de una actuación arbitraria, así como también las proporciones de salarios de navidad correspondientes, montos de vacaciones y demás derechos adquiridos…" (sic).

34. El análisis del fallo impugnado coloca de relieve que en ocasión del recurso contencioso administrativo intentado por el señor Andrés Morel de la Paz en búsqueda de su reintegración en las filas de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y del reconocimiento de los derechos adquiridos dejados de percibir desde su desvinculación, los jueces determinaron, tras el análisis armonioso de los documentos proporcionados para la solución del caso, que la parte recurrente en esa instancia ostentaba el cargo de capitán de fragata y que su destitución aconteció en quebranto del principio de legalidad, pues no se observaron las disposiciones del artículo 175 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; irregularidad que por consiguiente conllevaba el reintegro al régimen de carrera militar, al tenor del artículo 253 de la Carta Política.

35. En ese tenor, el artículo 66 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas instituye que los niveles dentro de la escala jerárquica de los miembros de las Fuerzas Armadas son los siguientes: oficiales, cadetes y guardiamarinas, suboficiales y alistados y en ese sentido, prevé en su artículo 175 que: La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.

36. Es decir, que las instituciones castrenses, previo a la desvinculación de unos de sus miembros, deben agotar un juicio disciplinario de conformidad con las garantías del debido proceso y derechos fundamentales a la luz del artículo 69 de la Constitución y en la ley institucional. En caso de comprobarse debidamente las faltas graves atribuidas al accionante, el ministro de Defensa de República Dominicana procederá a tramitar la correspondiente recomendación al presidente de la República, de conformidad con lo que dispone el citado artículo 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

37. Así pues, el artículo 253 de la Norma Constitucional dispone en primer término que todos los aspectos del régimen de carrera militar de los miembros que prestan servicios a las Fuerzas Armadas se efectuarán conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. En adición, debe señalarse que producida la separación de la carrera militar es imposible reintegrar al militar desvinculado por la comprobación de las faltas previstas en la ley, sin embargo, tal prohibición constitucional tiene por excepción la preceptuada en la parte in fine del referido artículo: Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

38. Por lo que, cuando se verifica el incumplimiento de alguna de las garantías del debido proceso preceptuadas en la Constitución y la ley, en aquellos casos en los cuales las excepciones se verifiquen, haría

que el reintegro del miembro en cuestión a las filas de la institución sea constitucionalmente permitido.

39. Lo anterior es así porque la observancia de las reglas del debido procedimiento disciplinario por parte de la administración atiende a la sujeción de sus actuaciones al principio de legalidad que impone el artículo 138 de la Constitución. Se trata de una obligación, que de acuerdo con el criterio de esta Tercera Sala, se impone a toda persona, institución y órgano de someter su actuación administrativa al mandato legal y que constituye un límite racional y una condición de las actuaciones de la administración; de manera que se hace ineludible, la determinación, por parte de los jueces del mérito del recurso contencioso administrativo, de si se encuentra ante un supuesto de hecho, conforme con el cual, la Administración Pública tiene autorización legal para hacer determinada actuación (vinculación positiva).

40. De igual forma, en casos similares al analizado, el Tribunal Constitucional ha juzgado: En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias.

41. En atención a lo precedentemente indicado, es menester precisar que contrario a lo argüido por la parte recurrente, las actuaciones procesales del procedimiento disciplinario celebrado por parte de las Fuerzas Armadas en contra del señor Andrés Morel de la Paz, suministradas ante el tribunal a quo para la sustanciación del caso edificaron a los jueces del fondo en el sentido de que el procedimiento administrativo celebrado no terminó con la recomendación de la cancelación del presidente de la República, como correspondía en su calidad de oficial superior de la institución (capitán de fragata), en vista de que no se expidió el decreto presidencial probatorio de la cancelación de su nombramiento.

42. Con lo cual, la expedición de cancelación por parte de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana constituye una usurpación

de funciones, pues dicho órgano ejerció atribuciones que no le corresponden, lo cual no solo transgrede el artículo 175 de la ley adjetiva previamente citada, sino también el artículo 73 de la Constitución, por ejecutar actos que escapan a sus facultades legales que se traducen en antijurídicas por ser contrarias al principio de legalidad administrativa, tal y como fue apreciado por el Tribunal Superior Administrativo.

43. En tal virtud, en vista de que tanto en el cuerpo de la decisión como su dispositivo ordenan el reintegro a cargo de la institución militar que dispuso la cancelación del señor Andrés Morel de la Paz, esto es, las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, no incurrieron en los agravios denunciados, máxime cuando se toma en consideración que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 41 de la Ley núm. 139-13, el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas como máximo órgano para la toma de decisiones de las Fuerzas Armadas tiene por atribución conocer de las solicitudes de reintegro en aquellos casos específicos a que se refiere la Constitución, la Ley Orgánica y su reglamento de aplicación. Por todo lo cual procede desestimar este aspecto de los medios que se analizan.

44. Para apuntalar otro aspecto de los medios propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una falta de aplicación de la ley al mantener a título personal durante el recurso contencioso administrativo como partes a los señores Carlos Luciano Díaz Morfa y Ramón Gustavo Betances Hernández, como representantes del Ministerio de Defensa y las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, cuyas actuaciones personales no debieron ser objeto del litigo, porque versaban sobre el acto administrativo por sí. En adición, indica que el tribunal no valoró a documentación y alegatos respecto de la puesta en causa del órgano competente para retirar o ingresar oficiales superiores.

45. En ese tenor, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la instancia sobre recurso contencioso administrativo efectivamente fueron puestas en causas el Ministerio de Defensa y las Fuerzas Armadas de la República Dominicana; de igual forma se requirió la participación de sus representantes, Carlos Luciano Díaz Morfa y Ramón Gustavo Betances Hernández. Sin embargo, pese a que en contra de estos últimos se solicitaron condenaciones de tipo pecuniario

a título personal y de manera solidaria junto con las instituciones mencionadas, estos no solicitaron su exclusión del proceso. A ello se suma que el tribunal tampoco refirió motivo alguno sobre la responsabilidad de dichos representantes respecto de la desvinculación del señor Andrés Morel de la Paz ni el interés implicaba que su permanencia en la instancia abierta, verificándose que independientemente de la circunstancia expuesta, los considerandos o fundamentos de hecho y razones legales o de derecho de la sentencia intervenida los jueces del fondo se refirieron a la actuación de una de las instituciones encausadas, Fuerzas Armadas de la República Dominicana, por ser la persona de derecho público que promovió el juicio disciplinario y dejó sin efecto el nombramiento del otrora recurrente. En tal sentido, omitió referirse a los demás litisconsortes tras retener que la actuación administrativa evaluada fue ejercida de manera irregular por una de ellas.

46. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la falta de base legal es sinónimo de una insuficiencia de motivos de hecho y de derecho que impiden determinar la correcta aplicación de la ley en el caso de que se trate, así como también, se incurre en esta falta cuando no se puede determinar el fundamento legal utilizado por el juez para su decisión.

47. La exigencia del requisito de la solidaridad para la validez de una condena en responsabilidad patrimonial contra un agente de la administración, la cual tenga como fundamento una actuación antijurídica de esta última es lógico y necesario, ya que, en definitiva, ha sido la administración pública la que ha causado el daño que se quiere reparar y por el que debe perseguirse a esta última conjunta y solidariamente con los agentes que la representaron. Es decir, no hay responsabilidad patrimonial del agente que haya actuado en representación de una administración pública al margen de la verificación previa de la responsabilidad de esta última.

48. De conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la Constitución dominicana, las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes son responsables conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas y jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica; en tal sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia considera que al omitir el tribunal a quo excluir a los señores Carlos Luciano Díaz Morfa y Ramón Gustavo Betances Hernández no actuó conforme a derecho, pues para que estos puedan ser condenados en responsabilidad patrimonial solidaria conjuntamente con el Ministerio de Defensa y las Fuerzas Armadas de la República Dominicana debe quedar establecido que: a) se trata de un caso de responsabilidad subjetiva, debiendo establecerse una actuación u omisión antijurídica; b) haber una concurrencia entre el órgano y el servidor público para producir el daño de que se trate; y c) si la especie involucró dolo o imprudencia grave en la comisión del perjuicio, lo cual no se presume y su prueba está a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del derecho común, la cual es posible siempre que se respeten las particularidades del derecho administrativo.

49. En tal virtud, se advierte que con este proceder los jueces de fondo incurrieron en el vicio denunciado, por lo que esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada, en lo relativo a la existencia de participación o responsabilidad de los representantes de los institutos armados.

50. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23: Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

51. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el segundo recurso de casación interpuesto por la Armada de la República Dominicana, Ministerio de Defensa, Carlos Luciano Díaz Morfa y Ramón Gustavo Betances Hernández contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01056 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01056 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1303

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aneury Liriano Cerda.
Abogados:	Julián Serulle R. y Richard Lozada.
Recurrido:	Frinisa, SRL.
Abogados:	Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Aneury Liriano Cerda contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00529 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada, actuando como abogados constituidos de Aneury Liriano Cerda.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Frinisa, SRL. (Vigilantes del Cibao) mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido justificado Aneury Liriano Cerda incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas de descanso semanal, horas feriadas, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Frinisa, SRL. (Vigilantes del Cibao) dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00445 de fecha 14 de diciembre de 2022, que declaró el despido justificado, rechazó los reclamos de prestaciones laborales, horas de descanso semanal, horas feriadas, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios y acogió el reclamo de derechos adquiridos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00529 de fecha 30 de noviembre

de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos, los recursos de apelación el principal interpuesto por el señor Aneury Liriano Cerda y el incidental incoado por la empresa Frinisa, S. R. L., (Vigilantes del Cibao) en contra de la sentencia 0374-2022-SSEN-00445 dictada en fecha 14 de diciembre de 2022 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. SEGUNDO: En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones: se rechaza el recurso principal, se acoge el incidental, y, en consecuencia, se confirma y revoca la sentencia apelada, en los siguientes aspectos: a) se confirma: lo justificado del despido; el salario mensual percibido por el recurrente de RD$17,250.00; la duración del contrato de trabajo de 4 años y 14 días; del mismo modo se confirma el rechazo del pago de preaviso, auxilio de auxilio de cesantía y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; también se confirma el rechazo de pago por concepto de vacaciones y el rechazo por salarios extraordinarios; b) se revoca la sentencia apelada en lo concerniente al pago por proporción de salario de navidad, en virtud de la validez del ofrecimiento real de pago que surte efectos liberatorios de esta deuda el cual es declarado bueno y válido; se revoca además, la condenación por la participación en los beneficios de la empresa por los motivos expuestos. TERCERO: Se condena al señor Aneury Liriano Cerda al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Gerónimo Gómez Aranda, José Manual Díaz Trinidad y Laura Mustafá, abogados apoderados de la empresa Frinisa, S. R. L., (Vigilantes del Cibao), quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de base legal, desnaturalización de las declaraciones ofrecidas por el testigo que depuso a su cargo de la empresa hoy recurrida. Falta de ponderación y motivación de los medios probatorios. Violación del artículo 68 de la Constitución Política de la República Dominicana. Violación y no ponderación de los

Principios Fundamentales V, VI, VII y IX del Código de Trabajo. A su vez, violación de los Arts. 1, 15, 16, 26, 27, 533, 534, 537 ordinales 4°, 6°, 7° y 541 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3, del artículo 11, que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 5 de abril de 2022, según se advierte del estudio del expediente, estaba vigente la resolución núm. 01-2021 de fecha 14 de julio de 2022 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$17,250.00) para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de seguridad y vigilancia

privada, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$345,000.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua revocó parcialmente la sentencia del tribunal de primer grado, estableciendo en consecuencia, la validación de la oferta real de pago ascendente a cuatro mil cuatrocientos noventa y tres pesos con 47/100 (RD$4,493.47) por concepto de proporción de salario de Navidad, suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas a la cuantía de las condenaciones que debe contener la sentencia que se impugna, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento de la parte recurrida y declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, resultando innecesario, por efecto de lo anterior, ponderar los agravios invocados en el medio de casación que sustenta el recurso, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Aneury Liriano Cerda contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00529 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1304

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de octubre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Leónidas Taveras Guzmán y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Manuel Taveras.
Recurrido:	Nayibe Chabebe de Abel.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Leónidas Taveras Guzmán en representación de los demás continuadores jurídicos de Fernando Taveras Taveras contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00490, de fecha 30 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Manuel Taveras, actuando como abogado constituido de Juan Leónidas Taveras Guzmán en representación de los continuadores jurídicos de Fernando Taveras Taveras.

2. En el presente recurso figura como parte recurrida Nayibe Chabebe de Abel, que no ha presentado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la demanda en corrección de error material incoada por Juan Leónidas Taveras Guzmán, en representación de los demás herederos del finado Fernando Taveras Taveras en relación a la parcela núm. 2570-P, Distrito Catastral núm. 21, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2022-S-00216 de fecha 21 de diciembre de 2022 que declaró nula la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Leónidas Taveras Guzmán, en representación de los demás herederos del finado Fernando Taveras Taveras, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00490 de fecha 30 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante instancia de fecha 8 de febrero de 2023, por el señor Juan Leónidas Taveras Guzmán, en representación de los demás herederos del finado Fernando Taveras Taveras, debidamente representada por el licenciado Juan Manuel Taveras, contra la sentencia núm. 0312-2022-S-00216, de fecha 21 de noviembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, respecto a la demanda de corrección de error material, la cual tiene como objeto el inmueble parcela 2570-P del

Distrito Catastral núm. 21, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 0312-2022-S-00216, de fecha 21 de noviembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en atención a las razones de esta sentencia. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso por los motivos antes expuestos. CUARTO: ORDENA a la secretaria General del Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia. QUINTO: ORDENA a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Nayibe Chabebe de Abel, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada

8. En ese sentido, reposa en el expediente el acto núm. 0169/2024, de fecha 9 de febrero 2024 instrumentado por Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Nayibe Chabebe de Abel, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Abraham Lincoln núm. 54, sector Mata Hambre, Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando el ministerial que es el domicilio de elección de la referida recurrida y que fue entregado a la Lcda. Arelis Almonte, quien dijo ser abogada y tener calidad para recibir actos de dicha naturaleza.

9. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la parte recurrida no compareció ni participó en el proceso conocido en la alzada, por lo que no se verifica haya sido representada legalmente por la persona que se indica ser su abogada; tampoco se establece en la sentencia ni en ningún otro documento que la parte recurrida haya hecho elección de domicilio en la dirección descrita por el ministerial, por lo que no existe constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en el domicilio real de la señalada parte recurrida de conformidad con lo que dispone el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

10. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…). De igual forma, resulta oportuno señalar que según con el precedente constitucional, la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

11. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los

principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

12. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

13. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Nayibe Chabebe de Abel no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones y siendo ella parte adversa de la parte ahora recurrente en el proceso conocido ante los jueces de fondo, procede respecto del recurso que nos ocupa declarar la nulidad del acto núm. núm. 0169/2024 de fecha 9 de febrero 2024, contentivo del emplazamiento arriba descrito, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

14. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pues fue interpuesto en fecha 5 de febrero de 2024, esto es, luego de su entrada en vigor, según

resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

15. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

17. Así las cosas de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

18. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida Nayibe Chabebe de Abel y en virtud de la nulidad del acto, anteriormente pronunciada, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Juan Leónidas Taveras Guzmán, en representación de los demás continuadores jurídicos de Fernando Taveras Taveras, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00490 de fecha 30 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1305

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de enero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).
Abogados:	Guacanagarix Ramírez Núñez y Marieni Heredia Paniagua.
Recurridos:	Yolanda Pérez Vargas y compartes.
Abogado:	Reynaldo De Los Santos.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), contra la ordenanza núm. 0471-2023-SEEN-00025, de fecha 20 de enero de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2023, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Juan Enrique Feliz Morera y los Lcdos. Guacanagarix Ramírez Núñez y Marieni Heredia Paniagua, actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), representado por su directora ejecutiva Ada Julissa Cruz Abreu.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2023, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Reynaldo de los Santos, actuando como abogado constituido de Yolanda Pérez Vargas, Deyvi Sánchez Mesa y Soraya del Pilar Rodríguez Cornielle.

II. Antecedentes

3. Sustentado en la negativa del codemandado Banco de Reservas de la República Dominicana de obtemperar a la intimación de pagar en manos del ejecutante el importe de las condenaciones contenidas en el embargo retentivo realizado mediante acto núm. 3501-2022,de fecha 23 de diciembre de 2022, Yolanda Pérez Vargas, Deyvi Sánchez Mesa y Soraya del Pilar Rodríguez Cornielle incoaron una demanda en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte y entrega de valores, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0471-2023-SSEN-00025, de fecha 20 de enero de 2023, en funciones de juez de los referimientos, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:
.

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria en Dificultad de Ejecución de Sentencia

Laboral, Entrega de Valores y Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores YOLANDA PÉREZ VARGAS, SORAYA DEL PILAR RODRÍGUEZ CORNIELLE Y DEYVI SÁNCHEZ MESA, en contra de las entidades INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) y BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido hecha de conforme a los requerimientos legales de la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo procede acoger la presente demanda en materia sumaria en Dificultad de Ejecución de Sentencia Laboral, Entrega de Valores y Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores YOLANDA PÉREZ VARGAS, SORAYA DEL PILAR RODRÍGUEZ CORNIELLE Y DEYVI SÁNCHEZ MESA, en contra del INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) y BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; en consecuencia, Ordena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA la entrega de los valores retenidos propiedad del INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), correspondientes a las condenaciones de las sentencias números 0050-2021-SSEN-00033 de fecha 22 de marzo de 2021 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de los señores YOLANDA PÉREZ VARGAS, SORAYA DEL PILAR RODRÍGUEZ CORNIELLE Y DEYVI SÁNCHEZ MESA, a presentación de la presente sentencia con autoridad de cosa juzgada, por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA, que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las Ordenanzas dadas en materia de Sumaria y las que ordenan medidas conservatorias, conforme al artículo 127 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978; CUARTO:RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación a la ley 16-92 Código de Trabajo en el artículo 613 en relación al plazo de citación y conocimiento de la audiencia. Violación al artículo 69 de la Constitución"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

6. En su memorial de defensa sostiene el recurrido que el presente recurso debe ser declarado inadmisible por las siguientes causas: a) ausencia de interés casacional; b) no haberse puesto en causa el Banco de Reservas de la República Dominicana; y c) debido a que la sentencia no excede de los cincuenta salarios mínimos.

7. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por indivisibilidad del litigio

8. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que el proceso dilucidado ante la jurisdicción a qua se trató de una "demanda en dificultad de ejecución de sentencia", interpuesta por Yolanda Pérez Vargas, Deyvi Sánchez Mesa y Soraya del Pilar Rodríguez, contra el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y el Banco de Reservas de la República Dominicana, partes demandas que procuraban el rechazo de la indicada acción.

9. En ese contexto, resulta oportuno precisar que respecto al carácter indivisible del recurso de casación y la obligación del recurrente de emplazar a todas las partes que fueron beneficiadas de la sentencia que se impugna, la doctrina francesa ha señalado su razón de ser, que consiste en lo siguiente: "La indivisibilidad existe todas las veces que haya imposibilidad absoluta de ejecutar simultáneamente dos decisiones en sentido contrario. A fin de salvaguardar la unidad de la cosa juzgada y evitar la contrariedad de sentencias, una regla particular ha sido indicada en principio por la jurisprudencia, luego por el legislador: En caso de indivisibilidad de varias partes, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a la instancia a todas las partes. De lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión. Cierta flexibilidad es acordada en la apreciación del momento en el cual la condición de puesta en causa debe ser cumplida. El juez apoderado de la vía de

recurso es competente y regularmente apoderado, pero, en razón de esta situación de indivisibilidad entre las partes, no puede estatuir sobre el fondo de las pretensiones de la cual está apoderado. Estamos en presencia de un fin de inadmisión cuyo objetivo de coherencia es aquí preventivo, pues éste está destinado a evitar, por efecto de dislocación del litigio y de la decisión que resulta, una imposibilidad de ejecución de decisiones en sentido contrario.

10. En la especie, el recurso que nos ocupa fue promovido por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), el cual no puso en causa ni emplazó al Banco de Reservas, entidad que formó parte del litigio dirimido ante la jurisdicción a qua; sin embargo, según se advierte del estudio del memorial de casación y de la sentencia impugnada, la acción judicial emprendida por la actual recurrente tiene carácter divisible, pues esta no presenta intereses adversos con el Banco de Reservas de la República Dominicana, y su acción procura producir efectos perjudiciales respecto de los recurridos emplazados, a quienes benefició la sentencia impugnada en casación, razón por la cual, el pedimento solicitado carece de fundamento y debe ser desestimado.

b) en cuando a la cuantía de la decisión

11. En cuanto a la causal de inadmisión sustentada en el monto de los 50 salarios mínimos, el artículo 11, párrafo 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, establece que: "Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo." Que el propósito del legislador era suprimir el recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones inferiores a los 50 salarios mínimos, de lo que se advierte que dicha supresión estaba orientada a ser aplicada en aquellos litigios en los que las pretensiones

principales de las partes estaban dirigidas a obtener las consabidas condenaciones monetarias, tales como cobros de pesos y demandas en daños y perjuicios, lo cual no sucede en materia de referimiento; en efecto, en la generalidad de los casos, debido a las competencias y poderes atribuidos por la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, al juez de los referimientos, lo que se persigue con la demanda es la obtención de medidas conservatorias y usualmente provisionales, tendentes a hacer o abstenerse de hacer algo y no la condenación de una parte al pago de una suma de dinero, motivo por el cual es evidente que la referida causal de inadmisión no tiene aplicación en esta materia para la generalidad de los casos, incluyendo el que se examina, ya que se trata de una demanda ante el juez de los referimientos que pretende ordenar al Banco de Reservas de la República Dominicana la entrega de valores retenidos propiedad del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel), razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

c) Sobre el interés casacional

12. Que el interés casacional es una condición de admisibilidad que se encuentra consignada en el artículo 10 de la ley 2-23, que establece que procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. B) En la sentencia

se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. C) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Que de lo anterior se colige que el interés casacional, como presupuesto de admisibilidad ante esta corte de casación, no aplica en el recurso que nos ocupa, pues este se ha interpuesto en perjuicio de una ordenanza rendida en materia de referimientos, razón por la que se desestima este incidente y se prosigue con el análisis de los medios de casación.

13.Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la parte hoy recurrida interpuso una demanda sumaria en ejecución de sentencia contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), demanda presentada en fecha 10 de enero de 2023 y mediante auto de la misma fecha fue fijada la audiencia para el 13 de enero de 2023, es decir, 3 días posteriores al auto y siendo citado el codemandado Indotel el día12 de enero de 2023 para el 13 de enero, es decir, de un día para otro, no cumpliendo con el plazo establecido en el artículo 613 del Código de Trabajo y observando el juez presidente que la parte codemandada no había comparecido decidió por sentencia in voce aplazar para citar a la codemandada, no obstante esto, el juzgador fijó la continuación del proceso para el 16 de enero de 2023, violentando nuevamente el plazo establecido en el artículo 613 del Código de Trabajo, impidiendo que la parte codemandada Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), compareciera y no pudiera realizar su defensa en el plazo que otorga la ley, incurriendo en una violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso, artículo 69 de la Constitución, derecho a ser oído y el derecho a un juicio, público, oral y contradictorio, en plena igualdad con su contraparte, por lo que procede que sea casada la sentencia.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Yolanda Pérez Vargas, Deyvi Sánchez Mesa y Soraya del Pilar Rodríguez, sustentados en un despido injustificado incoaron una demanda en pago

de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, daños y perjuicios y salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00033, de fecha 22 de marzo de 2021, la cual acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó al demandado al pago de derechos adquiridos y salarios pendientes y la rechazó en cuanto al pago de prestaciones laborales; b) que inconformes con la decisión ambas partes apelaron la decisión, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00036, de fecha 24 de marzo de 2022, la cual condenó al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios; c) no conteste con la decisión, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) interpuso recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-22-1293, de fecha 16 de diciembre de 2022, que rechazó el recurso de casación; d) que los ahora recurridos, amparados en un título ejecutorio con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y ante el incumplimiento por parte del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Intotel) del pago de las condenaciones pronunciadas en su contra por las sentencias indicadas anteriormente, practicaron embargo retentivo en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto 3501-2022, instrumentado en fecha 23 de diciembre de 2022, por el ministerial Melvin Santiago Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, procediendo dicho banco a expedir constancia de la declaración afirmativa; e) que ante la negativa del Banco de Reservas de la República Dominicana a obtemperar con la intimación de pagar los valores retenidos en la cuenta del deudor embargado, los hoy recurridos interpusieron una demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte y entrega de valores contenidos en sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y f) que mediante la ordenanza hoy impugnada, el juez a quo ordenó al Banco de

Reservas de la República Dominicana la entrega de valores retenidos propiedad del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel).

15. Relacionado con la incomparecencia de la entonces demandada, el juez a quo hizo contar lo siguiente:

"Que en ese orden de ideas, en materia de trabajo la competencia del juez de la ejecución para conocer de las incidencias ligadas a una vía de ejecución, viene dada de la economía de la parte inicial del artículo 663, 706 y 707 del Código de Trabajo, que establece "La ejecución, por vía de embargo de las sentencias de los Tribunales de Trabajo compete al Tribunal de Trabajo que dictó la sentencia y se regirá por el procedimiento sumario". En cuanto al defecto por falta de comparecer. 3. Que la parte demandada INDOTEL no compareció a la audiencia celebrada en fecha 16 de enero de 2023, no obstante citación legal mediante el acto núm. 11/2023 de fecha 13/01/2023, instrumentado por el ministerial Enrique A. Ferreras, Alguacil de Estrado de esta Corte, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 69, numerales 4, 7, y 10 de la Constitución Política de la República Dominicana, y con los artículos 59 y 61 del Código de Procedimiento Civil, asimismo se puede advertir que entre la notificación de dicho acto y la celebración de la audiencia fue otorgado un plazo razonable, conforme las disposiciones del artículo 103, de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por lo que este tribunal ratifica el defecto en contra de la parte demandada INDOTEL …" (sic)

16. Respecto del procedimiento sumario en la materia, la doctrina ha manifestado que ha sido instituido para imprimir mayor celeridad y simplicidad al procedimiento de trabajo en aquellas materias que requieran una rápida solución. Son sometidas al procedimiento sumario y las materias relativas a la ejecución de convenios colectivos y laudos arbitrales sobre conflictos económicos; los ofrecimientos reales y la consignación; y el desalojo de viviendas (art. 487). También se utilizará este procedimiento para las dificultades que se presentan en la ejecución de los embargos (Art. 663), pero liberándolo del preliminar obligatorio de conciliación (Art. 487).

17. Asimismo, el artículo 668 del Código de Trabajo dispone:…Tendrá también las facultades reconocidas por la ley 834 de 1978 y el Código de Procedimiento Civil al juez de los referimientos en la medida

que no sean incompatibles con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo.

18. En ese contexto, el artículo 103 de la Ley núm. 834-78 del 1978 establece que El juez se asegurará de que haya transcurrido un tiempo suficiente entre la citación y la audiencia para que la parte citada haya podido preparar su defensa

19. El debido proceso es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otros cualquiera, en ese tenor, es "opinión de esta alta corte que para que exista debido proceso legal, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condición de igualdad con otros justiciables".

20. Del estudio del fallo impugnado se advierte que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, el juez a quo cumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 613 del Código de Trabajo, debido a que al ordenar el aplazamiento de la primera audiencia celebrada en fecha 13 de enero de 2023, respetó el plazo que debe mediar entre la interposición de la demanda y la fecha fijada para su conocimiento y más, adelante, en una segunda ocasión determinó que entre la notificación del acto núm. 11/2023, de fecha 13/01/2023, instrumentado por el ministerial Enrique A. Ferreras, alguacil de estrados de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y la fecha de la audiencia (16 de enero de 2023), existió un plazo razonable, ratificando el defecto respecto del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, sin que se advierta que haya incurrido en violación a la ley, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por tratarse de un proceso en materia sumaria, el cual por su naturaleza debe ser conocido de manera expedita y sin dilaciones, por lo que procede rechazar el medio que nos ocupa.

21. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas y además que contiene motivos suficientes y pertinentes

que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones, contra la ordenanza núm. 0471-2023-SEEN-00025, de fecha 20 de enero de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Reynaldo de los Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1306

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Framila Publicidad, SRL.
Abogado:	Sylvio Gilles Julien Hodos.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Framila Publicidad, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00528 de fecha 15 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Sylvio Gilles Julien Hodos, actuando como abogado constituido de la compañía Framila Publicidad, SRL., representada por Francis Yeara Ortiz Herrera.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de noviembre de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00810-2015 notificándole a la compañía Framila Publicidad, SRL., los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales abril, mayo, noviembre y diciembre del año 2010, septiembre, octubre y noviembre del año 2011 y enero del año 2012, la cual no conforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 1146-2018 de fecha 6 de diciembre de 2018, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal

Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00214 de fecha 13 de julio de 2021, la cual declaró la nulidad del recurso.

5. La referida de decisión fue recurrida en casación por la sociedad comercial Framila Publicidad, SRL. y decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0726 de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00528 de fecha 15 de diciembre del 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 31 de julio de 2019, por la razón social FRAMILIA PUBLICIDAD, S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. 1146-2018, de fecha 6 de diciembre de 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social FRAMILIA PUBLICIDAD, S.R.L., y, en consecuencia: a) REVOCA la resolución de reconsideración núm. 1146-2018, de fecha 6 de diciembre de 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), DECLARANDO prescrito el cobro del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales de abril, mayo, noviembre y diciembre del año 2010, conforme los motivos que se hicieron constar en el cuerpo de esta decisión. b) RECHAZA la prescripción en los demás aspectos, en consecuencia, CONFIRMA la resolución de reconsideración núm. 1146-2018, de fecha 6 de diciembre de 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), respecto a requerir el cobro del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de septiembre, octubre y noviembre de 2011 y el mes de enero de 2012, por los mismos encontrarse dentro del plazo hábil para su requerimiento, conforme los motivos que fueron expuestos. TERCERO: Declara compensadas las costas del proceso,

por los motivos expuestos. CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de base legal. Segundo medio: Omisión de estatuir. Tercer medio: Violación del derecho de defensa" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

9. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera, Segunda o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

10. Sobre este último requisito, es necesario recordar que en fecha 29 de julio de 2022 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm.

SCJ-TS-22-0726 mediante de la cual casó la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00214 de fecha 13 de julio de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, estableciendo que los jueces de fondo incurrieron en una falta de motivación sobre la identidad de la gerente de la empresa al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario por carecer de autorización de la persona física que representaba a la sociedad comercial; en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso tributario -delimitado a ese aspecto- a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

11. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0726 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de julio de 2022, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. En cuanto a la solicitud de defecto

12. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 18 de agosto de 2023, la parte recurrente Framila Publicidad, SRL., solicitó lo siguiente:

"UNICO: Que se PRONUNCIE EL DEFECTO en contra de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por (i) su no constitución de abogado, así como (ii) la no producción, notificación y depositó de su Memorial de Defensa, respecto el Recurso de Casación incoado por FRAMILIA PUBLICIDAD, S.R.L., en fecha 18 de Julio de 2023, en contra de la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00528, dictada por la Primera

Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de diciembre de 2022." (sic).

13. En ese contexto, debe procederse previo al conocimiento del fondo del presente recurso a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior. Así las cosas, en el expediente reposa el acto núm. 617/2023 de fecha 25 de julio de 2023 por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 06 de octubre de 2023 y procedió a su notificación mediante acto núm. 2969/2023, de fecha 23 de octubre de 2023, instrumentado por Aquiles J. Pujols Mancebo., alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

14. El párrafo III del artículo 10 de la ley 2-23 indica que habrá defecto contra el recurrido que no deposite en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa en el plazo con constitución de abogado en el plazo de ley o su notificación al recurrente.

15. Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto es parte recurrida un órgano administrativo del Estado, el cual, según dispone el párrafo IV del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 no hace defecto, impidiendo de este modo que sean desechados sus escritos. Sin embargo, la inactividad de dichos órganos del Estado no impide el conocimiento y fallo del recurso.

16. En adición el párrafo II del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos de interés público, tal y como sería el contencioso administrativo, el Procurador General de la República deberá emitir un dictamen en defensa del órgano administrativo de que se trate, pero cuya falta de presentación no impide el conocimiento y fallo del recurso.

17. Así las cosas, en los casos en los cuales el recurrido sea un órgano del Estado no sería posible pronunciar el defecto ya que tanto el órgano administrativo recurrido como el Procurador General de la República siempre podrán producir su defensa antes del fallo del recurso.

18. En la especie la defensa del órgano público en cuestión fue acometida por la Procuraduría General de la República según el

dictamen señalado más arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

19. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidente

En cuanto al artículo 14 de la Ley núm. 2-23

20. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), planteó que sea declarado inadmisible el recurso de casación por inobservar el plazo de los 20 días para interponer su recurso de casación previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

21. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

22. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso.

23. Sin embargo, si bien se ha establecido que no corresponde la aplicación de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación procede verificar si el recurso de casación de que se trata fue interpuesto dentro del plazo dispuesto por la Ley núm. 3726-53.

24. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08

del 19 de diciembre de 2008 prescribe que las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

25. Previo a conocer los méritos del presente medio de inadmisión, resulta menester establecer que en la copia certificada de la sentencia impugnada se indicó lo siguiente: "DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por ante mí, secretaría que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación, hoy día dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022)." (Sic)

26. Según dispone el artículo 42 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario…

27. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia corrobora que si bien en la sentencia certificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo hace constar que expide la mencionada sentencia el día 16 de diciembre de 2022, no meno cierto es que esta indica que se notifica a la "parte interesada", no estableciendo efectivamente a quién ha procedido a notificar la referida sentencia. De ahí que al no existir un acto que permita comprobar la recepción de la sentencia íntegra de manera fehaciente por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación se encuentra imposibilitada de analizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación,

presumiendo entonces, como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo conforme con lo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53. En consecuencia, procede el rechazo de dicho medio de inadmisión.

VII. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

28. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

29. Del estudio del presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido verificar que la parte recurrente concluye solicitando textualmente a esta Corte de Casación lo siguiente: PRIMERO: ADMITIR como regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Casación interpuesto por la entidad FRAMILA PUBLICIDAD, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00528, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de diciembre de 2022 (y confirma, luego de revisión, por la Sentencia Núm. 0030-02-2023-SSEN-00255); por haber sido producido, interpuesto y depositado dentro del plazo y conforme a las formalidades de ley; SEGUNDO: DECLARAR DIRECTAMENTE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DEL FISCO en cuanto a todos los periodos abarcados en la Resolución de Reconsideración No. 1146-2018, emitiendo una sentencia directa en virtud del Artículo 38 de la Ley 2-23, por las razones invocadas mediante el presente Recurso de Casación (prescripción total durante el recurso de reconsideración); y, En el caso hipotético de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, de manera subsidiaria: TERCERO: CASAR PARCIALMENTE la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00528, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de diciembre de 2022, y confirmada luego de revisión por la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00255, en cuanto a la decisión de esta sentencia respecto a los periodos septiembre, octubre, y noviembre de 2011 y el mes de enero de 2012 para el ITBIS, junto con los periodos abril, mayo, junio y septiembre de 2013 para el ITBIS (que el dispositivo de la sentencia recurrida no contempla, pero que la Resolución de Reconsideración No. 1146-2018 que dicha

sentencia confirma si contempla), por adolecer de los vicios invocados mediante el presente Recurso de Casación. (sic)

30. El artículo 167 del Código Tributario establece: "De La Revisión. Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, y el Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, del cual se trata más adelante".

31. Del estudio del presente recurso, esta Tercera Sala ha podido verificar que en fecha 27 de enero de 2023 fue interpuesto un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo contra la sentencia 0030-02-2022-SSEN-00528 de fecha 15 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, tal y como consta en la sentencia del recurso de revisión depositada, en el presente recurso de casación.

32. En ese sentido, el recurso de casación analizado es inadmisible ya que el artículo 167 de la Ley núm. 11-92 establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto del recurso de revisión o del recurso de casación. Esto significa que, por un asunto de organización de las vías de recursos contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, está prohibido para una misma parte interponer ambas vías de recursos (casación y revisión), para evitar eventualmente sobreseimientos, fallos contradictorios o la admisión de recursos de casación o revisión carentes de objeto por haberse revocado previamente la sentencia impugnada.

33. Del análisis de la documentación aportada por las partes se ha podido constatar que el presente recurso de casación de fecha 18 de julio del 2023, dirigido contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00528 de fecha 15 de diciembre de 2022 se realizó cuando no ha sido dictada en última instancia, puesto que fue objeto de un recurso de revisión previamente, es decir, el 27 de enero de 2023 de acuerdo con las disposiciones previstas en los artículos 167 y 168 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), por lo que carece de la autoridad de la cosa juzgada, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley

núm. 3726-53, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia.

34. En concordancia con lo anterior, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

35. De acuerdo con lo previsto en el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Framila Publicidad, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00528 de fecha 15 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1307

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Oscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux.
Recurrido:	Agroarrocera, SRL.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00478 de fecha 16 de noviembre de 2022 dictada por la Primera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. Mediante dictamen de fecha 22 de junio de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 24 de octubre de 2013 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación núm. GF/0942 notificándole a Agroarrocera, SRL. el monto a pagar de RD$2,794,923.74, producto de una reliquidación de deuda por impuestos reliquidados, la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictado la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00094 de fecha 20 de marzo de 2018, la cual rechazó el referido recurso y confirmó la comunicación atacada.

4. La decisión antes descrita fue recurrida en casación por Agroarrocera, SRL., y decidida mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-00379 de fecha 28 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

5. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00478 de fecha 16 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 06/12/2013, por la entidad comercial AGROARROCERA S.R.L., contra la comunicación GF/0942, de fecha 24/10/2013, dictada por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoada de acuerdo con las

disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de referencia, en consecuencia, revoca en parte la comunicación GF/0942, de fecha 24/10/2013, dictada por la Dirección General de Aduanas (DGA), relativas a la reliquidación de las importaciones de las telas y sacos de polipropileno, realizadas durante el periodo comprendido entre el junio 2008 a junio 2010 por la entidad comercial Lácteos Dominicanos, S.A. en lo que atañe a la sanción impuesta en virtud del artículo 9 de la Ley 146-00 agregado por la Ley 12-01, así como la sanción del 20% de la Ley 14-93, manteniéndose vigente las demás disposiciones de la comunicación de marras, conforme a los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA libre de costas el proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría general a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación a la ley." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

8. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de

Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera, Segunda o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

9. Sobre este último requisito, es necesario recordar que en fecha 28 de abril del 2021 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00379 mediante la cual casó la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00094 de fecha 20 de marzo de 2018 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, estableciendo que los jueces de fondo debieron evaluar correctamente los argumentos presentados por la ahora recurrida al momento de conocer la validez del acto administrativo en lo relativo a la valoración de la solicitud de improcedencia de la multa impuesta en virtud del artículo 9 de la Ley núm. 146-00 y la sanción de un 20% de la Ley núm. 14-93; en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso tributario -delimitado a ese aspecto- a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

10. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00379 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de abril del 2023, se infiere irrefragablemente que si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahorra esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

11. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso verificar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

12. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

13. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte" (sic).

14. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en

casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

15. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 211-2023 de fecha 22 de marzo de 2023 instrumentado por José Francisco Cepeda Lora, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "Único: una (1) copia del depósito ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia del Memorial de Casación interpuesto por la razón social AGROARROCERA S.R.L. en contra de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00478, de fecha 16 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. BAJO LAS MÁS AMPLIAS Y ABSOLUTAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES; Y para que mis requeridos, no aleguen ignorancia, así se lo he notificado, declarado y advertido, dejándole un (1) original del presente acto en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado, el cual consta de dos (2) hojas, más las ocho (8) hojas del Memorial de Casación, más las catorce hojas (de ambas caras) de la sentencia que nos ocupa, para un total de veinticuatro (24) hojas, todas firmadas, selladas y rubricadas por mí, Alguacil infrascrito que Certifico y Doy Fe".

16. Cabe destacar que la parte recurrida Agroarrocera SA. no produjo su memorial de defensa, situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto. En consecuencia, del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia simple del memorial de casación, sin realizar la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

17. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

18. Conforme con lo que establece el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00478 de fecha 16 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1308

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 9 de diciembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Kery.
Abogado:	Domingo Suárez Amézquita.
Recurridos:	Cerros de la Bahía, SRL. y compartes.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Kery contra la sentencia núm. 2021-0256 de fecha 9 de diciembre de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Domingo Suárez Amézquita actuando como abogado constituido de Rafael Kery.

2. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida la compañía Cerros de la Bahía, SRL., María Dishmey Roling, Agustín Kelly Green, Javier Kelly Green, Isabel Núñez, Jaime Green, Timoteo Turbides Kery, Eduardo Turbides Kery, Tomasa Turbides y Leticia Dismey, quienes no han producido memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inclusión de heredero, nulidad de acto de venta y nulidad de resolución, en relación con la parcela núm. 2160, DC. núm. 7, municipio y provincia Samaná, incoada por Rafael Kery, actuando por sí y en representación de sus hermanos Juliana, Gabriel, Melin, Salvador, Gumersinda y Domedi María, en calidad de sucesores de Leticia Kery Kelly y ésta, a su vez, en calidad de sucesora de Merenciano Kery, contra la compañía Cerros de la Bahía, SRL., la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 201700625 de fecha 13 de noviembre de 2017, que acogió las conclusiones incidentales propuestas por la compañía Cerros de la Bahía, SRL., declarando inadmisible la litis por falta de calidad.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rafael Kery actuando por sí y en representación de sus hermanos, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2021-0256 de fecha 9 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por el señor, Rafael Kery, y compartes, en contra de la sentencia número 201700625, de fecha 13 de noviembre, del 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en relación al inmueble consistente en la parcela número 2160, del Distrito Catastral número 7 del municipio y provincia de Samaná, por las razones expuestas. SEGUNDO: Se

revocan los ordinales, primero y segundo de la decisión impugnada, y, en consecuencia, se declara admisible la litis de derechos registrados de que se trata, en virtud de haber demostrado la parte demandante en primer grado, hoy apelante, la debida calidad para el ejercicio de la acción de que se trata. TERCERO: Se rechaza la litis sobre derechos registrados, contentiva de demanda en Inclusión de Herederos de los bienes relictos por el finado Merenciano Kery, Nulidad de Acto de Venta y de Resolución, interpuesta por el señor Rafael Kery, por sí y en representación de sus hermanos, Juliana, Gabriel, Melin, Salvador, Gumersinda y Domedi María, en calidad de hijos de la finada Leticia Kery Kelly, y esta a su vez, hija del finado Merenciano Kery, en relación a la parcela núm. 2160 del Distrito Catastral número 7, del municipio de Samaná, en contra de la Compañía, Cerros de la Bahía, S.R.L., por las razones que figuran expuestas en los motivos de esta decisión. CUARTO: Se rechazan, además, las conclusiones invocadas por el Licdo. José Rolando Hernández Ángeles, en su calidad de abogado de los demandados en intervención forzosa en el grado inferior, y co-recurridos representados en grado de apelación, quienes han hecho causa común con los demandantes de primer grado, hoy apelantes, por las razones expuestas. QUINTO: Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, por los motivos que figuran expuestos precedentemente" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único Medio: "Violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas (Artículos 1351, 1352, 1353, del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana) Artículos 68, 69, 74, párrafo 4 de la Constitución de la República Dominicana) Artículos 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, Ley 659 Sobre los Actos del Estado Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 9 de enero de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

9. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, en el plazo establecido ya sea a solicitud de parte o de oficio.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante los actos núms. 214/2024 de fecha 20 de febrero de 2024 y 233/2024 de fecha 28 de febrero de 2024, instrumentados por el

ministerial Yonny Agramonte Peña, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. El recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de enero de 2024 siendo el último día hábil para el depósito de los actos el día 2 de febrero de 2024, razón por la cual al depositarlos mediante instancia de fecha 8 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, evidencia que los referidos actos fueron depositados luego de haber vencido el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

13. En ese sentido, en atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala actuando de oficio, declare la caducidad del recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto, debido a que la decisión adoptada, por su propia naturaleza, así lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Rafael Kery contra la sentencia núm. 2021-0256 de fecha 9 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1309

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de noviembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Danilo Mejía López.
Abogados:	Nicolás García y Casimiro Otaño de Óleo.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Inversiones, SA.
Abogada:	Digna Celeste Espinosa Soto.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Danilo Mejía López contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00518 de fecha 8

de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Nicolás García y Casimiro Otaño de Óleo, actuando como abogados constituidos de Danilo Mejía López.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad de comercio Compañía Dominicana de Inversiones, SA. (Codoinsa), actual Compañía Dominicana de Inversiones El Candelón, SRL., representada por Víctor Alcántara Alcántara, mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Digna Celeste Espinosa Soto.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la solicitud de aprobación de deslinde, determinación de herederos y transferencia sobre una porción de terreno con una superficie de 127,814.53 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela núm. 131, DC. núm. 27, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Danilo Mejía López y los sucesores de Oliva Altagracia Rivera Lizardo: Eridania Altagracia, Robert Bladimir, Francis Alberto y Danilo, todos de apellidos Mejía Rivera, con la oposición de la sociedad comercial Compañía Dominicana de Inversiones, SA. (Codoinsa), actual Compañía Dominicana de Inversiones El Candelón, SRL., la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2022-S-00140 de fecha 5 de septiembre de 2022, que rechazó la oposición, aprobó los trabajos de deslinde, determinó herederos y ordenó al Registro de Títulos de Santo Domingo realizar las actuaciones correspondientes.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Inversiones SA. (Codoinsa), actual Compañía Dominicana de Inversiones El Candelón, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia

núm. 0031-TST-2023-S-00518 de fecha 8 de noviembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación depositado en fecha 02 de noviembre de 2022, incoado por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Inversiones S.A. (CODOINSA), actual Compañía Dominicana de Inversiones El Candelón, SRL., representada por el señor Víctor Alcántara Alcántara, y a su vez representado por la Licda. Digna Celeste Espinosa Soto, contra la sentencia núm. 0312-2022-S-00140 de fecha 05 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, en relación a una porción de terreno con una superficie de 127,814.53 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela 131 del Distrito Catastral núm. 27 de Santo Domingo de Guzmán, amparada en la constancia anotada núm. 82- 3132, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, y por vía de consecuencia: a) REVOCA, la sentencia núm. 0312-2022-S-00140 de fecha 05 septiembre 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, por los motivos expuestos. b) Rechazar los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Luis Antonio Vargas Hidalgo, a requerimiento de Danilo Mejía López, de donde resultó la designación catastral posicional 400653139535 ubicada en el municipio de Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, con una porción de terreno de 127,806.75 metros cuadrados. c) ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras revocar la designación catastral 400653139535 ubicada en el municipio de Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, con una porción de terreno que mide 127,806.75 metros cuadrados, asignada a la parcela objeto de deslinde en cuestión una vez la decisión adquiera carácter definitivo, y demás consecuencias técnicas que ello conlleva, incluyendo su eliminación del Sistema Cartográfico Nacional a cargo de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central. TERCERO: CONDENA, a la parte recurrida, al pago de las costas generadas en el procedimiento, a favor de la Lcda. Digna Celeste Espinosa Soto, por las razones dadas. CUARTO: COMUNICAR, esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de

ejecución y cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa en violación a los artículos 68, 69.4, 69.7 y 69.10, de la Constitución de la República. Segundo medio: Errónea aplicación del artículo 544, del Código Civil dominicano en violación al artículo 51, 68, 69.4, 69.7 y 69.10, de la Constitución. Tercer medio: Falta de motivación, carencia de razonamiento lógico y base jurídica en violación al principio de interpretación inmobiliario violación al artículo 68, 69.4, 69.7 y 69.10, de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la caducidad parcial del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que figura como parte recurrida en apelación Eridania Altagracia, Robert Vladimir, Francis Alberto y Danilo, todos de apellidos Mejía Rivera, quienes no fueron emplazados en ocasión del presente recurso de casación.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece entre otras cosas, que la parte recurrente notificará acto de

emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. En ese sentido, cabe destacar que la falta de emplazamiento produce la caducidad del recurso, sin embargo, en este caso se verifica que la parte que no fue emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada, no existe un vínculo de indivisibilidad con los derechos de la parte recurrida en casación, resultando beneficiaria la parte recurrida sociedad comercial Compañía Dominicana de Inversiones SA. (Codoinsa), actual Compañía Dominicana de Inversiones El Candelón, SRL., por lo que al no existir vínculo de indivisibilidad en el objeto del litigio respecto de la parte gananciosa de la decisión impugnada, procede pronunciar la caducidad parcial del recurso respecto de Eridania Altagracia, Robert Vladimir, Francis Alberto y Danilo, todos de apellidos Mejía Rivera; vale este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedad comercial Compañía Dominicana de Inversiones SA. (Codoinsa), actual Compañía Dominicana de Inversiones El Candelón, SRL., plantea de manera principal que declare inadmisible el recurso por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no realizar una exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación

12. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas; que lo referido en el artículo no está establecido a pena de inadmisibilidad; no obstante, es oportuno destacar que la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición

fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.); motivo por el que desestima la solicitud planteada y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

14. Para apuntalar sus medios de casación la parte recurrente expone los argumentos que se transcriben a continuación:

"Desnaturalización de los hechos de la causa en violación a los artículos 68, 69.4, 69.7 y 69.10, de la Constitución de la República. ATENDIDO: Para entender el incidente procesal que envuelve este proceso, es menester citar las causas y génesis de este proceso, de la acción principal que género la sentencia inmobiliaria No. 0031-TST-S-00518, que estamos impugnando ante esta honorable corte de fecha 8/11/2023. Con motivo al proceso de deslinde litigioso iniciado a partir de los trabajos de mensura practicados por el agrimensor Luis Antonio Vargas Hidalgo, codia No. 5585, a requerimiento de Danilo Mejía López, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0153363-6 y los sucesores de la señora Oliva Altagracia Rivera Lizardo, señores. Eridania Altagracia Mejía Rivera, Robert Vladimir Mejía Rivera, Francis Alberto Mejía Rivera y Danilo Mejía Rivera, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1062351-9, 001-0099368-2, 001-0099372-4 y 001-0908065-5 respectivamente, debidamente representados por la Licda. Cecilia López Peguero, dominicana, mayor de edad portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0556406-6, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Bosch y Gaviño No. 9, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional. Proceso en el que figura como parte oponente la sociedad comercial Compañía Dominicana de Inversiones S.A. (CODOINSA), actual Compañía Dominicana de Inversiones El Candelón S.R.L., organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle El Altar No. 21, Arroyo Hondo III, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el señor Víctor Alcántara Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1450225-5, a su vez representado por la Licda. Digna Celeste Espinosa Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0726462-4, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln No. 452. SEGUNDO MEDIO: Errónea aplicación del artículo 544, del Código Civil Dominicano en violación al artículo 51, 68, 69.4, 69.7, 69.10 de

la Constitución. Atendido: A que la corte a-qua, interpretó de manera errónea el contenido del artículo 544, del código civil dominicano, que consagra el fundamental derecho de propiedad, constitucionalizado en el artículo 51, de la carta magna. Atendido: A que el recurrido adquirido la propiedad objeto de este recurso de acuerdo a las normas legales que rigen el derecho inmobiliario en la Republica Dominicana. ATENDIDO: A que, sin lugar a dudas, queda establecida la intención mal sana y la mala fe (apoyada por la Corte a-qua) por parte de la Compañía Dominicana de Inversiones, S.A. (CODOINSA,) ACTUAL COMPAÑÍA DOMINICANA DE INVERSIONES EL CANDELON S.R.L., al pretender que se le reconozcan derechos que nunca tuvo. TERCER MEDIO: FALTA DE MOTIVACION, CARENCIA DE RAZONAMIENTO LÓGICO Y BASE JURÍDICA EN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN INMOBILIARIO VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 68, 69.4, 69.7, 69.10 DE LA CONSTITUCIÓN. ATENDIDO: A que, la Corte a-qua pecó de la misma o de una peor forma en que lo hizo el tribunal de primer grado, en el sentido de falta de fundamentación suficiente en su sentencia y sin exponer las razones de hecho y derecho, verdaderamente suficientes y convincentes, para confirmar una decisión que no cumplió con los requisitos más esenciales de una sana y justa administración de justicia faltando al deber de los jueces de motivar sus sentencias sobre razonamientos lógicos, lo cual es un principio de contexto constitucional como lo es el de motivación de las decisiones judiciales. ATENDIDO: A que la doctrina ha definido la motivación, como criterio diferenciado entre racionalidad y arbitrariedad Un razonamiento es arbitrario cuando carece de todo fundamento, o bien porque sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos sociales, siempre basado en la razón y la lógica…En mérito a que: la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, en ocasión del recurso interpuesto contiene una serie de errores, que la conducen a que la misma sea revocada totalmente" (sic).

15. El análisis de los medios de casación pone de relieve, que la parte recurrente se ha circunscrito a establecer que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos de la causa en violación a los artículos 68, 69.4, 69.7 y 69.10, de la Constitución de la República, errónea aplicación del artículo 544 del Código Civil dominicano; en violación a los artículos 51, 68, 69.4, 69.7, 69.10 de la Constitución, así como falta

de motivación en su sentencia, en cuyo desarrollo alega cuestiones de hechos y conceptos legales, sin dirigir su argumentación a explicar cómo el tribunal a quo incurrió en la referidas violaciones.

16. La parte recurrente no indicó en qué medida la decisión impugnada incurre en las indicadas violaciones, realizando alegatos generales en contra de la decisión; sin precisar cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurre en cualquier violación a la ley o al derecho, esta corte de casación, no está en aptitud de examinar los referidos medios por carecer de sustentación ponderable;pues ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; requisitos que no fueron cumplidos en el presente caso, pues se comprueba que el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, resultando inadmisible los medios propuestos en el memorial de casación.

17. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueren declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación, al no existir nada más que examinar; en consecuencia, al haber sido declarados inadmisibles los medios de casación propuestos, procede rechazar el presente recurso de casación.

18. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Danilo Mejía López contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00518 de fecha 8 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1310

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de agosto de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Eunice Semiramis y compartes.
Abogados:	Homero Cabrera Batista y Benito Moquete Encarnación.
Recurrida:	Ana Luisa Álvarez.
Abogados:	Richard A. Martínez Amparo, Abraham E. Fernández Arbaje, Luis Ernesto Peña Jiménez y Leomy Alcántara Salas.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eunice Semiramis, Guido Miguel, Seramis de María, Guido Gaspar, Ana Seramis de la Altagracia y Antonio Guido Aneurin, todos de apellidos Sursona Espinosa, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00346 de fecha 9 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Homero Cabrera Batista y Benito Moquete Encarnación, actuando como abogados constituidos de Eunice Semiramis, Guido Miguel, Seramis de María, Guido Gaspar, Ana Seramis de la Altagracia y Antonio Guido Aneurin, todos de apellidos Sursona Espinosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ana Luisa Álvarez, mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Richard A. Martínez Amparo, Abraham E. Fernández Arbaje, Luis Ernesto Peña Jiménez y Leomy Alcántara Salas.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en ejecución de contrato y transferencia en relación con la parcela núm. 122-A-1-A, DC. 3, apartamento 9-A-D, medial Este, edificio A, novena planta del condominio Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por Ana Luisa Álvarez contra Eunice Semiramis, Guido Miguel, Semiramis de María, Guido Gaspar, Ana Semiramis de la Altagracia y Antonio Guido Aneurin, todos de apellidos Sursona Espinosa, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2021-S-00203 de fecha 20 de diciembre de 2021, que acogió los contratos de ventas: a) de fecha 15 de febrero de 1978 suscrito por Guido Antonio Sursona Feliz (vendedor) y Domingo Antonio Pérez (comprador), notarizado por María Ela Ramírez Peña y b) de fecha 11 de junio de 1979, suscrito por Domingo Antonio Pérez (vendedor) y Ana Luisa Álvarez (compradora); ordenando al Registro de Títulos del

Distrito Nacional cancelar el certificado de título a favor de Guido Antonio Sursona Feliz y expedir el certificado a favor de Ana Luisa Álvarez.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Eunice Semiramis, Guido Miguel, Semiramis de María, Guido Gaspar, Ana Semiramis de la Altagracia y Antonio Guido Aneurin, todos de apellidos Sursona Espinosa, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00346 de fecha 9 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores Eunice Sermiramis Sursona Espinosa, Guido Miguel Sursona Espinosa, Sermiramis de María Sursona Espinosa, Guido Gaspar Sursona Espinosa, Ana Sermiramis de la Altagracia Sursona Espinosa y Antonio Guido Aneurin Sursona Espinosa, en contra de la sentencia núm.0315-2021-5-00203, de fecha 20 de diciembre de 2021 dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, respecto a las demandas en determinación de herederos, partición de bienes y desalojo y, ejecución de contrato, la cual tiene como objeto el inmueble identificado con la parcela 122-A-1-4, distrito catastral 03, apartamento 9-A-D medial este, edificio A, novena planta, condominio Bella Vista, Distrito Nacional, con una superficie de 172.53 metros cuadrados, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la acción recursiva interpuesta por Eunice Sermiramis Sursona Espinosa, Guido Miguel Sursona Espinosa, Serroitamis de María Sursona Espinosa, Guido Gaspar Sursona Espinosa, Ana Sermiramis de la Altagracia Sursona Espinosa y Antonio Guido Aneurin Sursona Espinosa, en consecuencia, confirma la sentencia atacada objeto de esta acción recursiva, por los motivos antes indicados. TERCERO: Condena a la parte recurrente Eunice Sermiramis Sursona Espinosa, Guido Miguel Sursona Espinosa, Sermiramis de María Sursona Espinosa, Guido Gaspar Sursona Espinosa, Ana Sermiramis de la Altagracia Sursona Espinosa y Antonio Guido Aneurin Sursona Espinosa, al pago de las costas del proceso a favor y provecho del Dr Richard A. Martínez Amparo, Abraham E. Fernández Arbaje, Luis Ernesto Peña Jiménez y Sabrina Febles Hernández, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad. CUARTO: Ordena el desglose de las piezas aportadas por las partes en

el curso del proceso, advirtiendo a la secretaría que, de cada una de esos documentos, deberá dejar copia certificada del mismo en el expediente y que los mismos deberán ser entregados a la persona que haya depositado la pieza a desglosar debidamente identificada. QUINTO: Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; ya la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Ana Luisa Álvarez plantea de manera principal que declare inadmisible el recurso por notoria improcedencia, por carecer de medios que sustenten el recurso, al no tener motivación y carecer de interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En este caso, corresponde valorar en un primer término el planteamiento sobre la falta de medios y motivos en el recurso, sobre lo cual es necesario destacar que la causa planteada implica un examen

de los medios para valorar si existe o no argumentos ponderables lo que transciende la inadmisión del recurso de casación, por estar la inadmisión del recurso restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.); por lo que procederá a examinar los alegatos planteados en el recurso, si ha lugar.

10. En el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

"9.- Que al no estar conforme con la sentencia No. 0031-TST-2023-S-00346, de fecha 20 de agosto del 2023, dictada por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, DEPARTAMENTO CENTRAL, los recurrentes señores Eunice Semiramis Sursona Espinosa, Guido Miguel Sursona Espinosa, Sermiramis de María Sursona Espinosa, Guido Gaspar Sursona Espinosa, Ana Sermiramis de la Altagracia Sursona Espinosa y Antonio Guido Aneurin Sursona Espinosa, interponen el recurso de casación que ahora conocéis. 10.- Que en el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes le fueron depositado todas las pruebas pertinentes donde demostramos que la hoy recurrida señora ANA LUISA ALVAREZ, le presento al tribunal documentaciones falsificada y/o amañadas; pero el tribunal no valoro dichas pruebas; limitándose única y exclusivamente a rechazar dicho recurso sin motivación alguna y con la ligereza acostumbrada. 11.- Que la señora Ana Luisa Álvarez; en ningún momento le compro al verdadero propietario del inmueble señor GUIDO SURSONA FELIZ, propietario del inmueble; sino que según ella le compro a un individuo Domingo Antonio Pérez; que por demás nunca ha aparecido; pero tampoco el Tribunal Superior de Tierras ha requerido a dicho señor. 12.- Que el legislador dominicano en el Código Procesal Penal, en el artículo 21, Bajo el Titulo DERECHO A RECURRIR, dice: El imputado tiene derecho a un recurso contra las sentencias condenatorias ante un juez o tribunal distinto al emitió la decisión. 12.- Que el Artículo 393 del Código Procesal Penal Bajo el Titulo Derecho de Recurrir. Dice: Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley 13 de la casación. ARTICULO 82.- Definición. Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley

sobre Procedimiento de Casación y 10s reglamentos que se dicten al respecto. -3 1 CAPITULO IV DE LA REVISION POR CAUSA DE ERROR MATERIAL ARTICULO 83.- Definición. Es la acción que sin pretender afectar un derecho o cuestionar el fondo de una decisión de 10 tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria se interpone para corregir un error puramente material. ARTICULO 84.- Competencia. Es competente para conocer de esta acción el mismo órgano que genero esta acción. ARTICULO 85.- Plazo. Los órganos de la jurisdicción inmobiliaria disponen de quince (15) días para conocer la acción. El ejercicio de la presente acción se regula por la vía reglamentaria…" (sic).

11. Lo anteriormente transcrito pone en evidencia que en su recurso de casación la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hecho y a denunciar que el tribunal a quo incurrió en falta de valoración de pruebas y falta de motivos, sin indicar en qué medida se incurrió en las violaciones que alega, pues no indica de manera clara y precisa en qué parte de la decisión se comprueban ni en qué medida se verifican, argumentando de manera general las supuestas faltas cometidas, sin explicar en qué consisten los agravios a que se refiere en sus recurso.

12. Al respecto ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; requisitos que no fueron cumplidos en el presente caso, pues se comprueba que el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, resultando inadmisibles los argumentos expuestos en el memorial de casación.

13. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos

propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que el agravio contenido en el memorial fue declarado inadmisible, procedería rechazar el recurso de casación.

14. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisible los agravios del memorial de casación por falta de desarrollo ponderable, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás incidentes planteados.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eunice Semiramis, Guido Miguel, Seramis de María, Guido Gaspar, Ana Seramis de la Altagracia y Antonio Guido Aneurin, todos de apellidos Sursona Espinosa, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00346 de fecha 9 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Lcdos. Richard A. Martínez Amparo, Abraham E. Fernández Arbaje, Luis Ernesto Peña Jiménez y Leomy Alcántara Salas, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1311

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 17 de octubre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Paul Benjamín Ortiz Simó.
Abogados:	Roque Vásquez Acosta y Roque Vásquez Batista.
Recurrido:	María Carmen García Muelas.
Abogados:	Sandy Pérez Nieves y Alejandro Antonio González Pérez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Paul Benjamín Ortiz Simó contra la sentencia núm. 202300204 de fecha 17 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Roque Vásquez Acosta y Roque Vásquez Batista, actuando como abogados constituidos de Paul Benjamín Ortiz Simó.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por María Carmen García Muelas, mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Sandy Pérez Nieves y Alejandro Antonio González Pérez.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de promesa de venta, en relación con la parcela núm. 405359336771, municipio San José de los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, incoada por Paul Benjamín Ortiz Simó contra María Carmen García Muelas, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202200085 de fecha 10 de marzo de 2022 mediante la cual acogió la excepción declinatoria de incompetencia planteada por la parte demandada y remitió el expediente a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís por ser el órgano competente.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Paul Benjamín Ortiz Simó, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202300204 de fecha 17 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Paul Benjamín Ortiz Simó, por

conducto de sus abogados apoderados, en contra de la Sentencia núm. 202200085, de fecha 10 de marzo del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la designación catastral posicional 405359336771: N-1 del municipio San José de los Llanos, provincia San Pedro de Macorís. SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, en virtud de los motivos dados, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Condena a la parte recurrente el señor Paul Benjamín Ortiz Simó, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Alejandro Antonio González Pérez y Sandy Pérez Nieves, quienes afirman haberlas avanzado. CUARTO: Ordena, a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un plazo de quince (15) días. QUINTO: Ordena además, a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su memorial de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida María Carmen García Muelas

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida

María Carmen García Muelas, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 mencionada.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 126/2024 de fecha 16 de febrero de 2024 instrumentado por Joel Melo Castillo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida María Carmen García Muelas, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la calle Colón núm. 9, del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, afirmando que es el lugar donde tiene su domicilio de elección María Carmen García Muelas, "conforme al acto de alguacil No.56/2024 de fecha 23 de enero del 2024, contentivo de notificación de sentencia…" (sic) y una vez allí expresó que fue entregado a Sandy Pérez Nieves, en su persona, quien expresó tener calidad para recibirlo.

9. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 19, párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, por lo que se considera un emplazamiento válido.

10. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente; estableciendo el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

11. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida María Carmen García Muelas hasta el momento no ha depositado el acto de notificación del memorial por lo que procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

a) en cuanto al interés casacional

12. Previo al examen del memorial de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

13. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. Asimismo, ha sido criterio de esta alta corte que El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada Ley de casación por tratarse de una decisión relativa a la competencia de los tribunales, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

16. Para apuntalar los vicios desarrollados, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo enfocó su decisión en lo relacionado con el contrato civil suscrito entre las partes sin tomar en cuenta que el fundamento de la demanda procuraba plenamente la propiedad de la cosa, puesto que se trata de aspectos relacionados con un inmueble registrado y un contrato transmisor de derechos, por lo que al basar su fallo únicamente en lo relacionado con el cumplimiento del contrato y no al fundamento de la propiedad, desnaturalizó los hechos en la aplicación del derecho; que otro vicio del fallo impugnado consiste en la condenación en costas ya que si los jueces de fondo acogieron la excepción declinatoria de incompetencia no podían condenar a la parte demandante al pago de las costas judiciales, puesto que este no ha sucumbido en la acción que promueve, lo que refleja una contradicción en la decisión.

17. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís mediante sentencia núm. 202200085 de fecha 10 de marzo de 2022 declaró su incompetencia para conocer la litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de promesa de venta incoada por Paul Benjamín Ortiz Simó contra María Carmen García Muelas, en relación con el inmueble de referencia, sustentando

su decisión en esencia, en que mediante dicha acción se perseguía el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en un contrato y no se pretendía la modificación de ningún derecho registrado. Luego, Paul Benjamín Ortiz Simó interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión el cual fue rechazado y confirmada la decisión de primer grado.

18. Para sustentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. …Si bien el tribunal a quo fundamentó su incompetencia bajo esta premisa, la cual resulta valida, sin embargo, para fortalecer esa incompetencia es importante señalar, que cuando hay conexidad como en la especie, es decir, que el litigio llevado por ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competentes para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra si una de las partes lo solicita. También podría hacerlo de oficio el tribunal apoderado en segundo lugar. Así lo contempla la Ley 834 del 15 de julio de 1978, cuando modificó varias disposiciones de nuestro Código de procedimiento Civil. 12. Que en el presente caso procede acoger las conclusiones formuladas por la parte recurrida y, consecuentemente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por lo que procede rechazar el recurso de apelación que nos apodera, incoado por el señor Paul Benjamín Ortiz Simó, ya que este tribunal ha podido verificar que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fue apoderada en primer lugar y al existir conexidad con lo ventilado en la jurisdicción inmobiliaria, procede la incompetencia planteada y enviar el asunto por ante el tribunal de los civil y comercial, tal y como lo hizo el tribunal a quo" (sic).

19. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal a quo confirmar la decisión del tribunal de primer grado esencialmente en el envío realizado a la jurisdicción civil indicó que además de los argumentos expuestos por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, los cuales eran válidos, se verificaba que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San pedro de Macorís se encontraba apoderada de un litigio en el cual existía conexidad respecto de la demanda incoada en la jurisdicción

inmobiliaria, por lo que al constatarse que el tribunal civil fue apoderado primero procedía declarar la incompetencia y enviar el asunto ante esa jurisdicción conforme con las disposiciones de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978.

20. En cuanto al argumento relativo a que para confirmar la incompetencia el tribunal a quo solo se basó en el aspecto referente al cumplimiento de las obligaciones del contrato sin tomar en cuenta que se trataba de un inmueble registrado y también se procuraba la transmisión del derecho, es preciso indicar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la razón de lo decidido por la alzada no se fundamentó en aspectos relacionados con el cumplimiento o no de obligaciones entre las partes, sino que esta pudo constatar, sin ser un hecho controvertido entre las partes que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís había sido apoderada primero de una demanda que vinculaba a las mismas partes y se verificaba la existencia de una conexidad entre ambos procesos llevados en distintas jurisdicciones, por lo que lo correcto era mantener la incompetencia y el envío realizado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original a la jurisdicción civil; de ahí que los vicios invocados por la parte recurrente no se reflejan en el fallo objetado, motivos por los cuales procede desestimar este argumento.

21. En lo concerniente a que el tribunal a quo no podía condenar en costas a la parte recurrente debido a que esta no sucumbió en su acción principal, se verifica que para condenar al pago de las costas procesales la alzada estableció lo siguiente:

"13. Que en todos los procesos judiciales conocidos por ante los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, con excepción del saneamiento, se podrá condenar al pago de las costas a la parte que sucumba y el tribunal apoderado las aprueba de acuerdo con la ley, conforme establecen el artículo 66 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario y los artículos 90 y siguientes del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

22. Sobre el particular, es preciso indicar que conforme con el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento. En ese tenor, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de

Justicia que los jueces están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicho poder y sin incurrir con esto en violación a la ley; del mismo modo, ha sido criterio reiterado de esta Tercera Sala que tanto la condenación al pago de las costas de una parte que ha sucumbido en justicia, como la negativa de los jueces a compensar no tiene necesidad de ser motivada especialmente, por cuanto la condenación en costas es un mandato de la ley y la compensación de las mismas es una facultad del juez.

23. En esas atenciones, al haber el tribunal a quo condenado en costas a la parte recurrente actuó válidamente dentro de la facultad discrecional que nuestra legislación le concede por estar amparada en un mandato legal, de modo que no se verifica la alegada contradicción denunciada por la parte recurrente, motivos por los cuales se desestima este argumento y en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

24. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Paul Benjamín Ortiz Simó, contra la sentencia núm. 202300204 de fecha 17 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1312

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de septiembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Grecia Margarita Liriano.
Abogado:	Fausto Antonio Caraballo.
Recurrido:	Enrique Reyes y Santa Genara Rodríguez Batista.
Abogados:	Rina Gutiérrez Hernández y Leopoldo De Jesús Cruz Estrella.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Grecia Margarita Liriano contra la sentencia núm. 202300742 de fecha 7 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Fausto Antonio Caraballo, actuando como abogado constituido de Grecia Margarita Liriano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Enrique Reyes y Santa Genara Rodríguez Batista, mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Rina Gutiérrez Hernández y Leopoldo de Jesús Cruz Estrella.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de poder de representación y acto de venta, en relación con la parcela núm. 152, Distrito Catastral núm. 29, municipio y provincia La Vega, incoada por Grecia Margarita Liriano, contra Enrique Reyes y Santa Genara Rodríguez de Reyes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 205181043 de fecha 24 de octubre de 2018, que rechazó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Grecia Margarita Liriano Liriano, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202300742 de fecha 7 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA: el recurso de apelación de fecha 23 de enero del año 2019, por la señora GRECIA MARGARITA LIRIANO LIRIANO, representada por su abogado constituido y apoderado especial al licenciado Fausto Antonio Caraballo, en contra de la Sentencia número 205181043, de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la primera sala del Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de La Vega, en relación

a Litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de poder y acto de venta, respecto a la parcela número152 del distrito catastral 29 municipio y provincia La Vega. SEGUNDO: Confirma la Sentencia número 205181043, de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la primera sala del Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de La Vega. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del abogado de la parte recurrida, licenciado Leopoldo De Jesús Cruz Estrella, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación a las normas constitucional. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y circunstancia de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, analizados de manera conjunta por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que si bien la determinación de la buena o mala fe es una cuestión de la soberana apreciación de los jueces de fondo, al tribunal a quo decidir en ese sentido violentó las disposiciones del artículo 40 párrafo 14 de la Constitución y del artículo 1382 del Código Civil, debido a que dejó establecido que es la sucesión completa la que debe responder por el fraude realizado, cuando lo correcto es que solo sea hasta el importe de los derechos de Rumaldo Liriano Liriano, hermano de la parte recurrente y vendedor fraudulento de los terrenos.

8. Es importante resaltar que es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de justicia que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión

atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público.

9. En el caso, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se constata que los argumentos relativos a que los derechos reconocidos a los terceros adquirientes de buena fe solo debían ser deducidos de los derechos de Rumaldo Liriano Liriano hayan sido planteados al tribunal a quo, en tanto que se comprueba que en el proceso conocido por la alzada la parte recurrente utilizó como alegatos para sustentar su recurso de apelación que en la decisión de primer grado hubo inobservancia de las normas legales; que el contrato utilizado por Rumaldo Antonio Liriano fue obtenido en violación de los artículos 1108, 1131 y 1132 del Código Civil y que lo único que debió hacer el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fue validar la condición de adquirente de buena fe y a título oneroso de la parte recurrida, por lo que a pesar de haber fundamentado su recurso en la debida comprobación y validación de la figura del tercer adquiriente de buena fe, no argumentó, impugnó ni cuestionó los aspectos que ahora trae al debate por primera vez en casación, de ahí que al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo los argumentos en la especie constituyen aspectos nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso, en consecuencia, los referidos medios resultan inadmisibles en casación.

10. En virtud de la inadmisibilidad de los medios propuestos y conforme con el criterio de esta Tercera Sala la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.); por lo que, al declarar la inadmisibilidad de los medios propuestos procede rechazar el presente recurso de casación.

11. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grecia Margarita Liriano contra la sentencia núm. 202300742 de fecha 7 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1313

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 20 de junio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Cristina Augusta y compartes.
Abogado:	Adrián Santini Perera.
Recurrido:	Modesto Natera Santana.
Abogado:	Francisco Antonio Suriel Sosa.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristina Augusta, Isabel María, Luisa Concepción, Ana Lucía, Francisco Leopoldo

y Gertrudis, de apellidos Perera Rodríguez contra la sentencia núm. 202300108 de fecha 20 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Adrián Santini Perera, actuando como abogado constituido de Cristina Augusta, Isabel María, Luisa Concepción, Ana Lucía, Francisco Leopoldo y Gertrudis, de apellidos Perera Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Modesto Natera Santana, mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa.

3. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma esta decisión debido a que las partes envueltas en el proceso son muy cercanas de muchos años a él y su familia, según acta de inhibición de fecha 17 de junio de 2024.

II. Antecedentes

4. En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y subdivisión, en relación con la parcela núm. 77, Distrito Catastral núm. 16.6, municipio y provincia San Pedro de Macorís, incoada por Modesto Natera Santana, contra Cristina Augusta, Isabel María, Luisa Concepción, Ana Lucía, Francisco Leopoldo y Gertrudis, de apellidos Perera Rodríguez; y b) la demanda reconvencional incoada por Cristina Augusta, Isabel María, Luisa Concepción, Ana Lucía, Francisco Leopoldo y Gertrudis, de apellidos Perera Rodríguez contra Modesto Natera Santana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202200358 de fecha 5 de octubre de 2022 mediante la cual, de un lado, acogió la referida litis sobre derechos registrados y declaró la nulidad de los trabajos de deslinde de los cuales resultó la parcela núm. 406474766627 y la nulidad de los trabajos de subdivisión de los cuales resultaron las parcelas núms.

406474766544, 406474763524, 406474760515, 406474761827, 406474764816, 406474766896 y 406474861855, ordenando al Registro de Títulos correspondiente la cancelación de los certificados de títulos que amparan los derechos de propiedad de dichos inmuebles y su restitución a constancia anotada a favor de la parte demandada y por otro lado, rechazó la demanda reconvencional.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Cristina Augusta, Isabel María, Luisa Concepción, Ana Lucía, Francisco Leopoldo y Gertrudis, de apellidos Perera Rodríguez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202300108 de fecha 20 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Cristina Augusta Perera Rodríguez, Isabel María Perera Rodríguez, Luisa Concepción Perera Rodríguez, Ana Lucia Perera Rodríguez, Francisco Leopoldo Perera Rodríguez y Gertrudis Perera Rodríguez, en contra de la Sentencia núm. 202200358, de fecha 5 de octubre del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida objeto de apelación identificada con el núm. 202200358, de fecha 5 de octubre del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís por los motivos expuestos anteriormente. TERCERO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Antonio Suriel Sosa, abogado que hizo la afirmación correspondiente. CUARTO: Ordena la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un plazo de quince (15) días. QUINTO: Ordena el desglose de los documentos, una vez proceda el mismo, en manos de su propietario" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al debido proceso y

tutela judicial efectiva. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva debido a que no observó que en la litis sobre derechos registrados, la parte demandante realizó las notificaciones mediante los actos núms. 167/2015, 168/2015, 169/2015 y 170/2015, instrumentados por José Daniel Bobes, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y los actos núms. 343/2015 y 344/2015, instrumentados por Cristian José Acevedo, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no perteneciendo ninguno de estos alguaciles a la jurisdicción inmobiliaria según lo dispone el artículo 5, párrafo IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, de ahí que la demanda debió ser declarada inadmisible y no examinarse el fondo, situación que fue obviada por los jueces de fondo, violentando los artículos 68 y 69 de la Constitución.

9. Es importante resaltar que es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de justicia que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público.

10. En el caso, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se constata que los argumentos relativos a que debió declararse inadmisible la litis por haber sido notificada por alguaciles que no pertenecen a la jurisdicción inmobiliaria hayan sido planteados en el tribunal a

quo, en tanto que se comprueba que en el proceso conocido por la alzada la parte recurrente, para cuestionar la decisión de primer grado, sustentó su recurso de apelación en que el fallo del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original desnaturalizó los hechos al acoger al informe presentado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales el cual no establece cuál es la ocupación real del demandante y en qué irregularidades incurrió el agrimensor al realizar el deslinde y subdivisión; que se violentó lo dispuesto en el artículo 101, literales e, f, i y j, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, al no hacer constar las generales de las partes ni la naturaleza del proceso en el contenido de la demanda reconvencional, al tiempo que tampoco se valoraron las pruebas aportadas conjuntamente; y que en las audiencias del 8 de julio y 7 de noviembre de 2021, compareció y dio calidades Alfredo Vásquez quien no es parte del proceso, lo cual fue pasado por alto por el juez de primer grado; no verificándose en modo alguno que la parte recurrente haya argumentado, impugnado ni cuestionado las violaciones que ahora trae al debate por primera vez en casación, de ahí que al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo los argumentos en la especie constituyen aspectos nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso; en consecuencia, este medio resulta inadmisible en casación.

11. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos debido a que sustentó su decisión en el informe de inspección de fecha 26 de julio de 2021 emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, respecto del cual a la alzada se le indicó que al momento de ser realizado el descenso a los terrenos la parte demandante no compareció y en su lugar hizo acto de presencia y dio sus declaraciones Juan Alfredo Vázquez, quien no era parte del proceso; sin embargo, en dicho informe se asumió que este último era la parte demandante y es quien ocupa los 2,000 metros vendidos, por lo que es evidente que de ese informe se desprenden declaraciones falsas, erradas y que no reflejan la verdadera ocupación de las partes, por lo que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos al no ponderar adecuadamente dicho informe el cual distorsiona los hechos y se basa en informaciones desnaturalizadas.

12. Conviene precisar que es jurisprudencia sostenida por esa Suprema Corte de Justicia que la desnaturalización se configura cuando los jueces dan a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos; de ahí que, se ha reconocido que para poder ejercer esa facultad excepcional es necesario que las partes provean al expediente los documentos que alegan fueron desnaturalizados; lo que no ocurrió en la especie ya que una revisión íntegra del expediente formado con motivo del presente recurso de casación permite comprobar que no fue aportado el referido informe de fecha 26 de julio de 2021 emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, cuyo contenido se alega no fue valorado correctamente y que provocó la desnaturalización de los hechos, por lo que al no poder verificarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado, esta corte de casación se encuentra impedida de evaluar el alegato planteado, motivo por el cual se declara inadmisible este medio.

13. En virtud de la inadmisibilidad de los medios propuestos y conforme con el criterio de esta Tercera Sala la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.); por lo que, al declarar la inadmisibilidad de los medios propuestos, procede rechazar el presente recurso de casación.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cristina Augusta, Isabel María, Luisa Concepción, Ana Lucía, Francisco Leopoldo y Gertrudis, de apellidos Perera Rodríguez contra la sentencia núm. 202300108 de fecha 20 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1314

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de agosto de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Dolores Valenzuela.
Abogado:	Carlos Johnny Encarnación.
Recurrido:	Mariano López Valenzuela.
Abogados:	Nelson Henríquez Castillo y Dayana de la Cruz Cuello.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Dolores Valenzuela contra la sentencia núm. 202300658, de fecha 15 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Carlos Johnny Encarnación, actuando como abogado constituido de José Dolores Valenzuela.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Mariano López Valenzuela, mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Nelson Henríquez Castillo y Dayana de la Cruz Cuello.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con las parcelas núms. 216961314569, 216961128587, 216951731800, 216951634909, 216951546013, todas del municipio Villa Isabela, provincia Puerto Plata, a requerimiento de Mariano López Valenzuela, con la oposición de José Dolores Valenzuela, José Agustín López Valenzuela y Marta Valenzuela, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-18-00402, de fecha 26 de marzo de 2018, que rechazó los precitados trabajos de saneamiento.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Mariano López Valenzuela, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300658, de fecha 15 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor MARIANO LOPEZ VALENZUELA, Cruz representado por los licenciados Nelson Henríquez Castillo y Dayana de La Cruz Cuello, contra la Sentencia núm. 0269-18-00402, emitida en fecha 26 de marzo del año 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito

Judicial de Puerto Plata, Que tiene por objeto los inmuebles siguientes: Parcelas núms. 2169613 14569, 216961128587, 216951731800, 216951634909, 216951546013 del municipio Villa Isabela y provincia Puerto Plata, en consecuencia, Revoca la sentencia recurrida, y por el efecto devolutivo del recurso de apelación decide lo siguiente: SEGUNDO: Acoger la reclamación hecha por el señor MARIANO LOPEZ VALENZUELA, por ser procedente. TERCERO: ACOGER, los actos de ventas: a) De fecha 26 de abril del 2020, firmas legalizadas por el licenciado Joaquín. Luciano, Notario Público del municipio de Distrito Nacional, la señora MARIA ROSA VALENZUELA vendió a los señores MARIANO LÓPEZ VALENZUELA, EPIFANIO LÓPEZ VALENZUELA y ROSA EMILIA LOPEZ VALENZUELA, la cantidad de 103 tareas dentro de la parcela 4 Paraje Tiburcio, La Isabela Puerto Plata, con las colindancias siguientes: al sur, carretera la Isabela, paraje Tiburcio, la Isabela, al norte; propiedad de Rafael Núñez; al este un callejón de la comunidad. b) De fecha 15 de septiembre de 2010, firmas fueron legalizadas por Julio Antonio Beato, Notario Público del municipio de Santiago, ROSA LÓPEZ VALENZUELA vendió al señor MARIANO LÓPEZ VALENZUELA, todos los derechos de propiedad dentro del distrito catastral 2 del municipio de villa Isabela provincia de puerto plata, por una porción que mide 19,924.60 metros cuadrados. c) De fecha 15 de septiembre de 2010, firmas fueron legalizadas por el Julio Antonio Beato, Notario Público del municipio de Santiago, el señor EPIFANIO LOPEZ VALENZUELA vendió al señor MARIANO LOPEZ VALENZUELA, todos sus derechos de propiedad dentro del distrito catastral 2 del municipio de Villa Isabela provincia de Puerto Plata, por una porción que mide 19,942.48 metros cuadrados. CUARTO: Ordena el registro del derecho de propiedad y sus mejoras, libre de cargas y gravámenes: de las Parcelas números 216961314569, superficie de 419.98 metros cuadrados: 216961128587, superficie de 27,806.32 metros cuadrados; 216951731800, superficie de 19,942.48 metros cuadrados; 216951546013 superficie de 19,624.41 metros cuadrados; 216951634909, superficie de 19,924.60 metros cuadrados; municipio Villa Isabela, provincia Puerto Plata, a favor de MARIANO LOPEZ VALENZUELA, titular de la cedula de identidad y electoral No 045-0001716-7, casado con la señora LESVIA SANTOS GERMOSEN, portadora de la cedula de identidad y electoral No 031-0367894-6, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la carretera

de Estero Hondo, villa Elisa No 13,villa Isabela provincia de puerto plata. QUINTO: Ordena al registrador de título de Puerto Plata, hacer constar en el certificado de título de cada una de estas parcelas lo siguiente, La sentencia en que se funda los derechos garantizados por el presente Certificado de Títulos pueden ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante un (1) un año a partir de la emisión del mismo. SEXTO: DECLARA, en virtud de lo dispuesto en la norma contenida en el artículo 66 de la Ley número 108-05 que no hay lugar a condenación en costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Errónea valoración de las pruebas documentales del recurrente, violación al art. 21 de la ley 108-05 y el art. 2229 del Código Civil dominicano. Segundo medio: Falta de motivación de la sentencia recurrida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no justificarse el interés casacional de conformidad con las disposiciones del artículo 10, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

10. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De manera que, la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las

normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer medio de casación la parte recurrente denuncia una errónea valoración de las pruebas por parte del tribunal a quo, mientras que en su segundo medio, alega falta de motivos, de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación, motivos por los cuales se desestima el incidente planteado y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso.

14. Para apuntalar su primero y un aspecto de su segundo medios de casación, analizados de manera conjunta por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo valoró incorrectamente las pruebas documentales que le fueron aportadas, debido a que no tomó en cuenta que los contratos de venta de fechas 26 de abril de 2010 y 15 de septiembre de 2010, mediante los cuales la parte recurrida adquirió los derechos de propiedad de los inmuebles de referencia no se encontraban debidamente registrados al momento en que fue realizado el saneamiento, violentando en ese sentido las disposiciones del artículo 22 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus reglamentos; que del mismo modo tampoco se encontraba registrado el acto de donación mediante el cual María Rosa Valenzuela adquirió sus derechos para luego transferirlos a la parte recurrida; que otro aspecto ignorado por la alzada es que los actos de venta indicados fueron legalizados por notarios públicos que no pertenecen a la demarcación geográfica donde se encuentran ubicados los inmuebles, irregularidad que provocaba que dichos actos fueran excluidos como pruebas; que el tribunal a quo solo se limitó a acoger dichos contratos sin tomar en cuenta ni referirse en modo alguno al escrito de defensa mediante el cual se realizaban las críticas a esos actos de transferencia por no tener asidero legal, por lo que estas situaciones conllevan que la decisión criticada sea anulada.

15. Es importante destacar en este caso que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de justicia que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público.

16. En el caso, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se constata que los argumentos relativos a la invalidez de los precitados actos de venta y donación por no encontrarse registrados y estar legalizados por notarios que no pertenecen a la demarcación geográfica donde se encuentran ubicados los inmuebles hayan sido planteados ante el tribunal a quo, así como tampoco se aportó prueba a esta alta corte de que dichos vicios hayan sido sometidos a la valoración de los jueces de fondo, en tanto que lo comprobado en la especie es que en el proceso conocido por la alzada la entonces parte recurrida y oponente al saneamiento se circunscribió a solicitar el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, no verificándose en modo alguno que haya argumentado, impugnado ni cuestionado las violaciones e irregularidades que ahora trae al debate por primera vez en casación; de ahí que al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo los argumentos, en la especie constituyen aspectos nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso; en consecuencia, este aspecto de los medios reunidos resulta inadmisible en casación.

17. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal a quo no valoró el escrito de defensa mediante el cual se criticaban los referidos actos de transferencia por ser irregulares, es preciso indicar que ha sido juzgado que para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una de las partes en el expediente relativo al caso y que las partes hayan tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo; situación que no se constata en la especie, ya que del análisis íntegro de la sentencia impugnada se verifica que la entonces parte recurrida, actual parte recurrente, en sus conclusiones al fondo hizo referencia a que fuera acogido el escrito de defensa de fecha 22 de septiembre de 2020,

depositado en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata mediante solicitud núm. 332467; sin embargo, no se advierte que el referido documento se encuentre descrito como depositado en la decisión objetada, así como tampoco la parte recurrente acreditó en esta corte de casación constancia de haber realizado su depósito en el tribunal a quo como prueba de que fue puesto a la valoración de los jueces de fondo, al igual que tampoco fue depositado en esta alta corte, por lo que esta Tercera Sala se encuentra impedida de valorar el vicio denunciado, motivos por los cuales este aspecto de los medios reunidos resulta inadmisible en casación.

18. En el desarrollo de otro aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene en síntesis, que la alzada no estableció una correcta motivación del por qué entendía que la parte recurrida cumplía con los requisitos de una posesión pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida, máxime cuando esa parte nunca pudo establecer que poseía esos terrenos y que los tuviera cultivados, de modo que la sentencia debe ser casada.

19. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Mariano López Valenzuela formuló una solicitud de aprobación de trabajos de saneamiento en relación con las parcelas de referencia, proceso en el cual intervinieron y presentaron su oposición José Dolores Valenzuela, José Agustín López Valenzuela y Marta Valenzuela, decidiendo el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante sentencia núm. 0269-18-00402 de fecha 26 de marzo de 2018, rechazar los precitados trabajos, apoyando su decisión en esencia, en que la parte requirente no pudo establecer como un hecho cierto tener la posesión material del inmueble, al igual que tampoco cumplió con los requisitos de mantener una posesión pacífica, siendo este un elemento fundamental para adquirir el derecho de propiedad por saneamiento; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por Mariano López Valenzuela, quien en apoyo de su recurso argumentó, en síntesis, que la decisión de primer grado incurrió en falta de motivación y mala apreciación de los hechos y elementos probatorios, debido a que tuvo en sus manos todas las pruebas para acoger la solicitud, pero no las ponderó de manera correcta; mientras que de su

lado la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; decidiendo el tribunal a quo como consta en parte anterior de esta sentencia.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Como el proceso de saneamiento es de orden público y este Tribunal Superior mediante la instrucción del mismo, en audiencia celebrada en fecha 5 de septiembre del año 2022, en la que hubo comparecencia personal de las partes, las cuales fueron escuchadas ante el plenario, para esclarecer los motivos del rechazo de la reclamación del señor Mariano López Valenzuela, hoy parte recurrente, por medio de las declaraciones emitidas por estos no queda duda que el reclamante compró a la señora Rosa María Valenzuela, la cual era su madre, igualmente madre de la parte recurrida, los cuales no reconocían que su madre había vendido, porque supuestamente no estaban enterado de eso, pero solamente han hecho afirmaciones sin establecer con hechos ciertos sus reclamos, es decir, que por las declaraciones contenidas en la referida acta de audiencia de fecha 05 de septiembre del año 2022, se comprueba que las parcelas objeto del presente saneamiento las tiene ocupada y cercada el reclamante hoy recurrente. 12. De conformidad a las confesiones dadas por el señor Gabriel Albrinco Basilio en la misma audiencia de fecha 5 de septiembre de 2022, en calidad de testigo, de generales que constan, las pretensiones del reclamante se han fortalecido en vista que el testigo declaró Reconocer la ocupación en el inmueble al señor Mariano López Valenzuela, por espacio de más de 30 años, y que no ha tenido problemas con su propiedad, que le compró a su madre, y este se ha comportado como dueño, desde el momento que la compró y la ocupó como dueño. 13. Quedando evidenciado que el señor Mariano López Valenzuela, ha mantenido en el terreno objeto de este saneamiento, parcelas números 216961314569, superficie de 419.98 metros cuadrados; 216961128587, superficie de 20,559.73 metros cuadrados; 216951731800, superficie de 19,942.48 metros cuadrados 216851634909, superficie de 19,924.60 metros cuadrados 216951546013 superficie de 19,624.41 metros cuadrados, municipio Villa Isabela provincia Puerto Plata, por mantener una posesión pública. pacífica, ininterrumpida y sin discusión con nadie. Por lo prescrito en los artículos 2235, 2262, 2265 del Código Civil dominicano,

el reclamante reúne los requisitos para reclamar el terreno por justo título y por prescripción de 20 años, sin ser molestado por nadie, manteniéndolo debidamente cercado y con sus límites identificados, condición indispensable en virtud del artículo 21 de la Ley 108- 05, sobre Registro Inmobiliario, para que los terrenos se consideren poseídos. 14. En conclusión, en materia de Saneamiento, la posesión es la manifestación material del derecho de propiedad, es decir, que es la vía en que los terceros se enteran con mayor facilidad sobre quiénes son los "verdaderos propietarios" de un inmueble: y, esta posesión se encuentra perfectamente caracterizada a favor del reclamante, señor Mariano López Valenzuela, ya que no quedan dudas a este tribunal que ha poseído el inmueble objeto de saneamiento con justo título y por espacio de diez años a título de propietario, sumado a la posesión de los vendedores, terreno que le fue donado a una de las vendedoras en el año 1986, por una persona que tenía en el terreno más de 35 años ocupándolo y en año 1991, y en el año 2010, según los actos de ventas que reposan en el expediente y fueron descritos en otro apartado, completando la prescripción de 20 años, para adquirir un terreno por prescripción adquisitiva en virtud de la que establece el artículo 2262 del código civil dominicano. 16. En virtud de todo lo expresado, hemos podido comprobar que el juez de primer grado incurrió en los agravios alegados por la parte recurrente; comprobando este Tribunal que en el presente caso que fueron cumplidos los requisitos, formalidades y exigencias que establece la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos para adjudicar el derecho al recurrente, por las razones dadas en esta sentencia, procede acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia la sentencia recurrida, por lo antes expuesto" (sic).

21. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal a quo decidir como lo hizo indicó en síntesis, que mediante el acto de donación de fecha 20 de junio de 1986 se comprobaba la adquisición de los derechos a favor de María Rosa Valenzuela sobre los indicados inmuebles; que mediante acto de venta de fecha 26 de abril de 2010, se comprobaba la venta realizada por María Rosa Valenzuela a favor de Mariano López Valenzuela, Epifanio López Valenzuela y Rosa Emilia López Valenzuela y que mediante los actos de ventas de fecha 15 de septiembre de 2010, se comprobaban las ventas realizadas por Epifanio López Valenzuela y Rosa Emilia López Valenzuela a favor de

Mariano López Valenzuela; que asimismo en la audiencia de fecha 5 de septiembre de 2022, rindió su testimonio Gabriel Albrinco Basilio, el cual declaró que reconocía la ocupación de Mariano López Valenzuela sobre los referidos inmuebles por un espacio de más de 30 años; que compró esos terrenos a su madre; que nunca ha tenido problemas respecto de estos y que siempre los ha ocupado como su dueño desde el momento de la compra, por lo que de la valoración conjunta de todos los medios de prueba se verificaba que la parte reclamante del saneamiento cumplía con los requisitos establecidos en los artículo 2235, 2262 y 2265 del Código Civil, puesto que reunía las condiciones para reclamar unos terrenos basado en la prescripción adquisitiva de 20 años, sin haber sido molestado por nadie, manteniéndolo debidamente cercado y con sus límites identificados, cumpliendo con las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, para que los terrenos se consideren poseídos.

22. En cuanto a los argumentos relativos a que en la sentencia impugnada no se establecen motivos suficientes para validar la posesión a favor de la parte recurrida, es preciso indicar que contrario a lo denunciado por la parte recurrente y tal y como se expuso en el apartado que antecede, para sustentar su decisión el tribunal a quo valoró los diferentes actos de transferencia que le fueron depositados, entre estos el acto de donación de fecha 20 de junio de 1986 mediante el cual María Rosa Valenzuela adquirió por primera vez los derechos sobre los referidos inmuebles y luego mediante acto de venta de fecha 26 de abril de 2010 los transfirió a favor de Mariano López Valenzuela, Epifanio López Valenzuela y Rosa Emilia López Valenzuela, y estos dos últimos posteriormente en fecha 15 de septiembre de 2010, transfirieron sus derechos a favor de Mariano López Valenzuela, parte reclamante del saneamiento y actual parte recurrida; de igual modo, la alzada valoró el testimonio de Gabriel Albrinco Basilio, de cuyas declaraciones pudo establecer como un hecho comprobado que es la parte reclamante quien ha ocupado el inmueble por espacio de más de 30 años, que le compró a su madre, que desde el momento de su compra siempre ha actuado como su dueño y que nunca ha tenido ningún tipo de problemas sobre su propiedad.

23. En efecto, el análisis de la sentencia impugnada permite comprobar que el tribunal a quo emitió una decisión apoyada en medios de

prueba válidos y apuntalada en motivos claros, precisos y congruentes que justifican su dispositivo, en cuya valoración esta corte de casación no ha detectado violación alguna a un principio legal o regla de derecho, lo que la convierte en una sentencia coherente, suficiente y acorde con los cánones legales vigentes, motivos por los cuales se desestima el aspecto del medio analizado y en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Dolores Valenzuela contra la sentencia núm. 202300658 de fecha 15 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1315

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 26 de diciembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Alan Michael Kessler y compartes.
Abogado:	Ramón Antonio Castillo Ramos.
Recurridos:	Lee Robertson Rock y compartes.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alan Michael Kessler, Sued Ellen Clanfeid, Patrick J. Reilley, Ángela Massiel Leonardo García y Rita Frederick contra la sentencia núm. 2023-0295 de fecha

26 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Castillo Ramos, actuando como abogado constituido de Alan Michael Kessler, Sued Ellen Clanfeid, Patrick J. Reilley, Ángela Massiel Leonardo García y Rita Frederick.

2. En este recurso figuran como parte correcurrida Lee Robertson Rock, María Jacqueline Iglesias, Joseph Grant Hacking, Julius Wayne Campbell, La Ensenada de Samaná y la sociedad comercial Bahía las Ballenas "Cobaba", SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre de derechos registrados en reposición de derechos defraudados, rectificación de adjudicación, anulación de deslinde, refundición y cesión de propiedad en relación con las parcelas núms. 167 y 178, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, incoada por Alan Michael Kessler, Sued Ellen Clanfeid, Patrick J. Reilley, Ángela Massiel Leonardo García y Rita Frederick, contra Lee Robertson Rock, María Jacqueline Iglesias, Joseph Grant Hacking, Julius Wayne Campbell, La Ensenada de Samaná y la sociedad comercial Bahía de las Ballenas Cobabas, SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. 5182200457 de fecha 21 de octubre de 2022, que rechazó la referida demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Alan Michael Kessler, Sued Ellen Clanfeid, Patrick J. Reilley, Ángela Massiel Leonardo García y Rita Frederick, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2023-0295, de fecha 26 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por la parte recurrente, en fecha 02/02/2023, interpuesto por los señores, Alan Michael Kessler, Sued Ellen Clanfeid, Patrick J.

Reilley y Ángela Massiel Leonardo García, en contra de la sentencia No. 5182200457, dictada en fecha 21 de octubre del 2022, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en virtud de las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Se rechazan en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de fecha 24 de octubre del 2023, señores, Alan Michael Kessler, Sued Ellen Clanfeid, Patrick J. Reilley y Ángela Massiel Leonardo García, a través de su abogado apoderado, Lic. Ramón Antonio Castillo Ramos, en virtud de los motivos expuestos anteriormente. TERCERO: Se acogen las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 24 de octubre del 2023, señores Lee Robertson Rock, María Jacqueline Iglesias, Joseph Grant Hacking, Julius Wayne Campbell, La Ensenada de Samaná, y la sociedad denominada Bahía de las Ballenas Cobaba, S.R.L., a través de sus abogados apoderados, Licda. Jenny de la Cruz, en representación de los Licdos. Sary Ramírez Núñez, Rafael Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres y Yelisa María Ledesma Polanco, por los motivos que anteceden. CUARTO: Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Samaná, para los fines indicados en el artículo 100 párrafos 1 y II del Reglamento General Núm. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para su fiel cumplimiento, conforme la resolución dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia. QUINTO: Se condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, a favor y en provecho de los abogados de la parte recurrida, Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Yelisa María Ledesma y Sary Ramírez Núñez. SEXTO: Se confirma la sentencia marcada con el 5182200457, dictada en fecha 21 de octubre del 2022, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, con relación a la parcela de referencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechaza la demanda en litis sobre derecho registrado interpuesta por los señores, Alan, Michael Kessler, Sued Ellen Clanfeid, Patrick J. Reilley, Anyela Massiel Leonardo García y Joanna Rita Frederick, representados por el Licdo. Ramón Antonio Castillo Ramos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. Segundo: Ordena la comunicación de la

presente sentencia a las partes y al Registro de Títulos de Samaná, para los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la R. D., al artículo 74 sobre los Derechos Fundamentales, errada apreciación de los hechos y falta de base legal. Segundo medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Tercer medio: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

9. El artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prescribe que: El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para

recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

10. Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional, en ocasión de un recurso de amparo dictó la sentencia núm. TC/0156/15 de fecha 3 de julio de 2015 mediante la cual estableció que: … si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso...; teniendo esta decisión un carácter vinculante para los poderes públicos y todos los organismos del Estado conforme así lo dispone el artículo 184 de nuestra Constitución.

11. En ese sentido, esta Tercera Sala concuerda con el criterio asumido por el Tribunal Constitucional mediante su decisión, en el entendido de que el retiro realizado por una de las partes en la secretaría del tribunal que dictó la decisión, en este caso el retiro hecho por su abogado, puede ser tomado como elemento de prueba válido para establecer la fecha en que comienza a correr el plazo para recurrir esa decisión, siempre y cuando se trate del mismo abogado que interpuso la acción recursiva y que representó los derechos de la misma parte en el tribunal anterior.

12. En el caso, con motivo de la interposición del presente recurso de casación fue depositada copia certificada de la sentencia impugnada núm. 2023-0295, de fecha 26 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la cual, en su parte final, contiene la certificación emitida por la secretaria de ese tribunal en la cual hace constar que dicha copia certificada fue expedida en fecha 5 de febrero de 2024, a solicitud del Lcdo. Ramón Antonio Castillo Ramos.

13. En consonancia con lo establecido en el apartado que antecede, esta Tercera Sala ha podido verificar que el referido abogado que retiró la copia certificada en fecha 5 de febrero de 2024 es el mismo que asumió la representación de la actual parte recurrente en el recurso de apelación conocido por el tribunal a quo y quien también la representa en el presente recurso de casación, de modo que conforme con el

precitado criterio vinculante establecido por el Tribunal Constitucional y asumido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe tomarse como válido para dar inicio al cómputo del plazo del recurso de casación la fecha en que la sentencia impugnada fue retirada vía secretaría por el abogado de la parte recurrente, esto es 5 de febrero de 2024.

14. Para el cómputo del indicado plazo deben observase las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida ley de casación, los cuales disponen que: Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. Artículo 86. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común. En ese mismo orden, dispone le artículo 73 del Código de Procedimiento Civil que Si el emplazo residiere fuera de la República, el término será como sigue: … 2.- Estados Unidos de América, Cuba, Haití y Puerto Rico, quince días.

15. Así las cosas, al haberse comprobado que la parte recurrente tomó conocimiento de la decisión impugnada mediante retiro hecho en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 5 de febrero de 2024, el plazo de 20 días hábiles vencía el 6 de marzo de 2024; sin embargo, deben adicionarse 15 días por residir la parte recurrente en los Estados Unidos de Norteamérica conforme así lo establece el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, resultando que el último día hábil para interponer el recurso era el 27 de marzo de 2024, por lo que al haber sido interpuesto en fecha 2 de abril de 2024 resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba vencido.

16. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual debe interponerse, procede que se declare inadmisible, resultando innecesario examinar los medios que

sustentan el recurso de casación, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alan Michael Kessler, Sued Ellen Clanfeid, Patrick J. Reilley, Ángela Massiel Leonardo García y Rita Frederick, contra la sentencia núm. 2023-0295, de fecha 26 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1316

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de diciembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Constructora e Inmobiliaria Paredes Salcedo, SRL.
Abogado:	Franklyn Lugo.
Recurrido:	Autobuses de Choferes Unidos, SRL.
Abogados:	Euclides Garrido Corporán, Kerlin S. Garrido Castillo, Carlos Hernán Rodríguez y Argenys Matos Feliz.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria Paredes Salcedo, SRL. contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00610 de fecha 15 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Franklyn Lugo, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria Paredes Salcedo, SRL., representada por Luis Ramón Paredes Salcedo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Autobuses de Choferes Unidos, SRL., representada por su gerente Ivón Altagracia Pérez Frías, mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. Euclides Garrido Corporán y los Lcdos. Kerlin S. Garrido Castillo, Carlos Hernán Rodríguez y Argenys Matos Feliz.

3. En este recurso figuran además como parte correcurrida Ivón Altagracia Pérez Frías y la sociedad comercial Diseño 75, SRL., los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y ejecución de transferencia en relación con la parcela núm. 133-A, Distrito Catastral núm. 06, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por Autobuses de Choferes Unidos, SRL., contra la Constructora e Inmobiliaria Paredes Salcedo, SRL., Diseño 75, SRL. y el Instituto Nacional de Auxilios y Vivienda; y b) la demanda reconvencional incoada por Diseño 75, SRL. contra Autobuses de Choferes Unidos, SRL. e Iv+on Altagracia Pérez Frías, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito

Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2019-S-00034, de fecha 23 de abril de 2019, la cual rechazó ambas demandas.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la razón social Autobuses de Choferes Unidos, SRL. y de manera incidental por Diseño 75, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00610, de fecha 15 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación siguientes: 1) Interpuesto en fecha 23 de mayo del año 2019, por la Compañía de Autobuses de Choferes Unidos. SRL, representada por su gerente, señora Ivon Altagracia Pérez Frías, por conducto de sus abogados apoderados los Dres. Euclides Garrido Corporán, Carlos Hernán Rodríguez y Argenys Matos Feliz; y 2) Interpuesto en fecha 27 de mayo del año 2019, por la entidad Diseño 75 S.R.L., representada por su gerente y administrador Melanio Figuero, junto a la Lcda. Yhara González Vargas; ambos en contra de la sentencia núm. 0315-2019-S-00034, dictada por Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 23 de abril del año 2019, con motivo de Litis sobre derechos registrados tendente a nulidad de deslinde y ejecución de transferencia, con relación a los inmuebles descritos como: La parcela 133-A, distrito catastral 06, Santo Domingo, y la parcela resultante 401424092456, con una superficie de 3,857.00 metros cuadrados, ubicadas en municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 23 de mayo del año 2019, por la Compañía de Autobuses de Choferes Unidos. SRL, en consecuencia, REVOCA los ordinales primero, tercero y cuarto de la sentencia número 0315-2019-S-00034, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 23 de abril del año 2019, con motivo de Litis sobre derechos registrados tendente a nulidad de deslinde y ejecución de transferencia, por los motivos expuestos. TERCERO: ACOGE la demanda primigenia interpuesta, en fecha 15 de junio del año 2018, por la compañía de Autobuses de Choferes Unidos. SRL, en consecuencia, declara NULO, los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor

Joel Bautista Tavares, con relación a la parcela 133-A, distrito catastral 06, del municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, de los que resultó la parcela No. 401424092456, con una superficie de 3,857.00 metros cuadrados, deslinde que fue aprobado mediante la sentencia núm. 20166749, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. CUARTO: ORDENA al Registro de Títulos correspondiente, realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar el certificado de título resultante del proceso de deslinde cuya nulidad se declara previamente en esta decisión y que ampara la parcela núm. 401424092456, con una superficie de 3,857.00 metros cuadrados, en favor de Constructora e Inmobiliaria Paredes Salcedo, S.R.L. b) Restituir los derechos a la entidad Diseño 75 S.R.L., tomando en cuenta que ésta posee derechos en la parcela 133 del distrito catastral 6 de Santo Domingo, que tuvieron origen en el acto de venta suscrito en fecha 14 de junio del año 1983 con la entidad Indumuffler C. por A. QUINTO: ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, CANCELAR la designación catastral resultante número 401424092456. SEXTO: CONDENAR a la parte recurrente incidental y recurrida, Diseño 75 S.R.L., y Constructora e Inmobiliaria Paredes Salcedo, S.R.L., al pago de las costas procesales causadas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Euclides Garrido Corporán y los licenciados Kelin Garrido, Carlos Hernán Rodríguez y Argenys Matos Feliz, abogados de la parte recurrente principal. SÉPTIMO: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuesto en los artículos 132 párrafo IV del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. OCTAVO: ORDENA el desglose en manos de los abogados de la parte recurrente principal, Autobuses de Choferes Unidos. SRL, del original del acto de venta definitivo de fecha 08 de diciembre de 1997, suscrito por el Instituto de Auxilios y viviendas (SAVICA), representada por la Dra. Tania Gautreau De Wint, en calidad de vendedora y la compañía de Autobuses de Choferes Unidos, S.A., representada por Antonio Pérez, en calidad de compradora, donde se transfiere una porción de terreno de

4,662.55 metros cuadrados denominado solar 8, de la manzana 2-Prov, dentro de la parcela núm. 133-A-Parte, distrito catastral 6 Distrito Nacional, legalizadas las firmas por el Dr. Reynaldo Paredes Domínguez, notario del Distrito Nacional. NOVENO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental promovido por la entidad Diseño 75 S.R.L., en fecha 27 de mayo del año 2019, por los motivos expuestos, en tal sentido, CONFIRMA parcialmente la sentencia impugnada en el ordinal segundo de la parte dispositiva" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los medios de pruebas y de los hechos de la causa. Segundo medio: Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte correcurrida Autobuses de Choferes Unidos, SRL. plantea de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación sustentada en lo siguiente: a) por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles dispuestos por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) por no haber notificado el recurso de casación con fecha cierta dentro del plazo de 5 días hábiles ni mucho menos haber emplazado en casación a la parte recurrida en violación al artículo 19 de la referida ley; c) por no haber acreditado el interés casacional de conformidad con el artículo 10 de la misma norma; y d) por no haberse notificado los documentos en que se sustenta el recurso de casación en violación del párrafo II del artículo 19 de la precitada norma de casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Sobre la admisibilidad del recurso por extemporáneo

10. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario en lo que se refiere al recurso de casación establece que el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

11. El artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prescribe que El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

12. Para el cómputo del indicado plazo deben observase las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida Ley de casación, los cuales disponen que: Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. Artículo 86. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común.

13. El examen de los documentos que integran el expediente permite comprobar que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente mediante el acto núm. 17/2024, de fecha 16 de enero de 2024, instrumentado por Edward Daniel Séptimo Báez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, del cual consta una copia en el expediente, en el que el ministerial actuante indica que se trasladó a la calle Privada esquina autopista San Isidro, Res. Dumas núm. 7, manzana A, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar que conforme con la sentencia impugnada se hace constar como domicilio de la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria Paredes Salcedo, SRL., y una vez allí expresando que fue entregado a Raymundo Lapaix,

quien le manifestó ser abogado y tener calidad para recibirlo, por lo que dicha notificación debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

14. Es preciso destacar que en dicho acto núm. 17/2024, el alguacil hace constar que este fue comenzado el 16 de enero de 2024 y que se terminó el 5 de febrero del mismo año, sin establecer de manera específica en qué fecha fueron realizados cada uno de los traslados.

15. No obstante lo anterior, esta Tercera Sala tiene a bien indicar que de tomar en cuenta como punto de partida de inicio del plazo la fecha en que fue comenzado el acto, esto es 16 de enero de 2024, se verifica que el plazo de 20 días hábiles vencía el 15 de febrero de 2024, sin embargo, debe adicionarse 1 día por la distancia de 32 kilómetros que existe entre la provincia Santo Domingo, domicilio de la actual parte recurrente y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el recurso era el viernes 16 de febrero de 2024; mientras que, si se toma como punto de referencia la fecha en que el acto fue culminado, dígase 5 de febrero de 2024, se constata que el plazo de 20 días hábiles vencía el 6 de marzo de 2024, al cual al adicionársele 1 día por el aumento en razón de la distancia, resulta que el último día hábil para interponer el recurso era el jueves 7 de marzo de 2024, por lo que ya sea en una fecha u otra, al haber sido interpuesto el recurso de casación el 12 de marzo de 2024, es evidente que el plazo para su interposición se encontraba vencido.

16. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual debe interponerse, procede que se declare inadmisible, tal y como lo solicita la parte correcurrida Autobuses de Choferes Unidos, SRL., resultando innecesario examinar los demás incidentes y medios que sustentan el recurso de casación, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria Paredes Salcedo, SRL. contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00610 de fecha 15 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Euclides Garrido Corporán y los Lcdos. Kerlin S. Garrido Castillo, Carlos Hernán Rodríguez y Argenys Matos Feliz, abogados de la parte correcurrida Autobuses de Choferes Unidos, SRL., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1317

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 20 de febrero de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Nercy Junior Brito Rijo.
Abogados:	Ambrosio Núñez Cedano, Teodoro Castillo y Licda. Adriana R. Castillo Castillo.
Recurrido:	Dagoberto Aristy Martínez.
Abogados:	Fernando Arturo Ceballo Areché y Caria Berroa.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nercy Junior Brito Rijo contra la sentencia núm. 202400043 de fecha 20 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ambrosio Núñez Cedano, Adriana R. Castillo Castillo y Teodoro Castillo, actuando como abogados constituidos de Nercy Junior Brito Rijo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Dagoberto Aristy Martínez, mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Fernando Arturo Ceballo Areché y Lcda. Caria Berroa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de las litis sobre derechos registrados en: a) nulidad de deslinde y subdivisión en relación con la parcela núm. 165-A-7, Distrito Catastral núm. 10/4, municipio Higüey, provincia La Altagracia, resultando del deslinde la parcela núm. 501371589308, y de la subdivisión las parcelas núms. 501371189055 y 501371680401, incoada por Nercy Junior Brito Rijo contra Dagoberto Aristy Martínez e Yvelisse Almánzar de los Santos; y b) nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título en relación con la parcela núm. 165-A-7-006-824, Distrito Catastral núm. 10/4, municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia, incoada por Dagoberto Aristy Martínez contra Nercy Junior Brito Rijo; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 01852200305 de fecha 31 de mayo de 2022 la cual rechazó ambas demandas.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal parcial, por Dagoberto Aristy Martínez y, de manera incidental parcial, por Nercy Junior Brito Rijo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400043 de fecha

20 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Sobre el recurso de apelación parcial principal PRIMERO: declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial principal interpuesto por el señor Dagoberto Aristy Martínez, mediante instancia depositada en fecha 15 de junio de 2022, en contra de la sentencia núm. 01852200305, dictada en fecha 31 de mayo de 2022, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con la parcela 165-A-7-006-824 del distrito catastral núm. 10/4 del municipio de San Rafael del Yuma, provincia de La Altagracia; y también en contra del señor Nercy Junior Brito Rijo. SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoge el indicado recurso de apelación y, en consecuencia, revoca parcialmente la sentencia impugnada, para que, de ahora en adelante, la letra b) del ordinal "Primero" de dicha sentencia establezca lo siguiente: "Primero: . . ./. b) Acoge la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título incoada por el señor Dagoberto Aristy Martínez, en contra del señor Nercy Junior Brito Rijo, en relación con la parcela 165-A-7-006-824 del distrito catastral núm. 10/4 del municipio de San Rafael del Yuma, provincia de La Altagracia y, en consecuencia: i) Declara la nulidad del proceso de deslinde practicado por el agrimensor Modesto Castillo Bonifacio, Codia núm. 14348, dentro del ámbito de la parcela 165-A-7 del distrito catastral núm. 10/4 del municipio de San Rafael del Yuma, provincia de La Altagracia, a favor del señor Nercy Junior Brito Rijo, del cual resultó la parcela 165-A-7-006-824 del distrito catastral núm. 10/4 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, aprobado técnicamente mediante oficio núm. 004190, fechado 5 de ni de 2006, de la entonces Dirección General de Mensuras Catastrales y, judicialmente, mediante resolución núm. 031-200601258, dictada en fecha 13 de junio de 2006,por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; ii) Ordena al(a la) Registrador(a) de Títulos de Higüey cancelar el certificado de título y su duplicado matrícula núm. 1000009315, que ampara el derecho de propiedad del señor Nercy Júnior Brito sobre la indicada parcela resultante y, en su sustitución, expedir a favor de este señor, cuyas generales constan, por única vez, la constancia anotada o matrícula que corresponda, según los reglamentos vigentes, para amparar su derecho de propiedad sobre una porción de terreno

de 3,541.26 metros cuadrados, dentro del ámbito de la ya indicada parcela 165-A-7 del distrito catastral núm. 10/4 del municipio de San Rafael del Yuma, provincia de la Altagracia; y iii) Ordena a la Dirección regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este eliminar del sistema cartográfico nacional la parcela 165-A-7-006-824 del distrito catastral núm. 10/4 del municipio de San Rafael del Yuma, provincia de La Altagracia". Sobre el recurso de apelación parcial incidental ÚNICO: declara bueno y valido, en cuanto a la forma, pero, rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación parcial incidental interpuesto por el señor Nercy Junior Brito Rijo, mediante instancia depositada en fecha 5 de julio de 2022, en contra de la sentencia núm. 010852200305, dictada en fecha 31 de mayo de 2022, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con la parcela posicional 501371589308, resultante del deslinde practicado dentro del ámbito de la parcela 165-A-7 del distrito catastral núm. 10/4 del municipio de San Rafael del Yuma, provincia de La Altagracia y con las parcelas posicionales 501371489055 y 501371680401, resultantes de la sub-división de la primera; y también en contra de los señores Dagoberto Aristy Martínez e Yvelisse Almánzar de los Santos y, en consecuencia, confirma el aspecto impugnado de la indicada sentencia (letra a de su ordinal "Primero"), cuyo dispositivo se transcribe íntegramente en el cuerpo de la presente decisión. Para ambos recursos de apelación PRIMERO: Condena al señor Nercy Júnior Brito Rijo, quien sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Fernando Arturo Ceballo Areche y Licda. Caria Berroa, abogados que hicieron la afirmación correspondiente. SEGUNDO: ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique esta sentencia, tanto al Registro de Títulos de Higüey, para que levante las notas preventivas, originada por sendas litis, si ha lugar, como a la Dirección General de Mensuras Catastrales del Departamento Este, para fines de ejecución y que la publique, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación a la ley 1542, por estar de acuerdo el Tribunal Superior de Tierras del Este, con las pretensiones

del demandado señor Dagoberto Aristy Martínez y compartes, que por tratarse de que el deslinde del señor Nercy Junior Brito Rijo, carecía de valor porque había sido realizado bajo el dominio de la ley 1542, una ley que para los demandados estaba obsoleta. Segundo medio: Desconocimiento del oficio no.0430 de fecha 12 de Abril del año 2023, mediante el cual El tribunal de Tierras del Dpto. Este, deja sin efecto el peritaje ordenado por este sobre la Situación real de la mensura sobre La parcela 165-A-7. Tercer medio: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación sustentada en lo siguiente: a) por no haber depositado copia auténtica ni certificada de la sentencia impugnada, según lo dispone el artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23; b) por no haber emplazado a Yvelisse Almánzar de los Santos quien figuró como parte en los procesos de fondo y se benefició del principio de la autoridad de la cosa juzgada; de ahí que se trata de un proceso indivisible, de modo que al no haberla notificado se violentó el artículo 19 de la referida Ley de casación; y c) por no justificarse el interés casacional conforme con el artículo 10, literales a, b y c de la misma ley; al final de cada pretensión incidental solicita que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil de 8 salarios mínimos y 25 salarios mínimos del más alto nivel como indemnización por violación al principio de lealtad procesal.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la falta de depósito de copia auténtica de la sentencia impugnada

9. El artículo 18 párrafo I de la referida ley de casación dispone que: El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

10. En este caso, la parte recurrente aportó conjuntamente con su recurso de casación una fotocopia de la sentencia impugnada; que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado establece que debe ser aportada, una copia auténtica, que se entiende por auténtica cuando ha sido certificada por autoridad competente; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

11. La sentencia impugnada consta que fue certificada por la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, firmada digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339- 22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado, motivo por lo que se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

b) en cuanto a la indivisibilidad del recurso de casación

12. Es preciso destacar que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente, esto así porque en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento

concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, porque el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido.

13. Por tanto, cuando se interpone un recurso de casación contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, dicha situación tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate; de ahí que se ha establecido como jurisprudencia constante que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

14. En la especie, de la revisión de la sentencia impugnada se constata que ciertamente Yvelisse Almánzar de los Santos figuró como parte en los procesos de fondo, siendo parte demandada ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey y parte correcurrida en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; sin embargo, el análisis del fallo objetado permite comprobar que esta fue llamada al proceso en calidad de agrimensora que realizó los trabajos de deslinde y subdivisión aprobados a favor de Dagoberto Aristy Martínez, sin que se verifique un vínculo o beneficio entre esta y los derechos de propiedad objeto de litigio; de ahí que en la especie no se evidencia la indivisibilidad del objeto litigioso respecto de esta, por lo que se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

c) Sobre el interés casacional

15. Sobre el particular, es preciso destacar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos

impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

16. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De manera que, la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las

normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

19. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer medio de casación la parte recurrente invoca que el tribunal a quo expuso motivos vagos, imprecisos y contradictorios; en su segundo medio alega que hubo una incorrecta valoración de las pruebas y en su tercer medio denuncia desnaturalización de los hechos y falta de base legal al indicar que se establecieron hechos incompletos; de ahí que al tratarse de medios apoyados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación, motivos por los cuales se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

d) Sobre la solicitud de condenación por temeridad del recurrente

20. En ese orden, la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 lo siguiente: …El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

21. En ese tenor, la parte recurrida se ha limitado a señalar que el recurrente ha ejercido su recurso de casación en violación al principio de lealtad procesal al haberlo interpuesto a sabiendas que es notoriamente inadmisible, dilatorio, improcedente y con el solo fin de retardar el proceso, sin exponer de manera concreta qué hechos caracterizan la temeridad y la mala fe alegada.

22. Es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

23. Por tal motivo, el solo hecho de que el recurso resultare inadmisible o fuere rechazado no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe, situación que no se puede establecer de manera plena en el presente caso y en consecuencia, se rechaza esta pretensión y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso.

24. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo no justifica las razones que lo llevaron a adoptar su decisión, puesto que se verifica que este partió de apreciaciones alegres y condicionadas con lo cual soslayó su obligación de hacer una sana critica basado en el sistema de valoración de las pruebas que debe ser observado por todos los órganos jurisdiccionales; que los jueces deben exponer en términos sencillos las razones por las cuales otorgan un determinado valor a cada una de las pretensiones en correspondencia con las pruebas que les han sido sometidas; que la errada valoración que hizo el tribunal a quo sobre los hechos y documentos aportados no es suficiente para justificar su fallo, sobre todo tomando en cuenta las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; de ahí que no hay duda que fue emitida una decisión sin motivos suficientes que coloquen a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de determinar si la ley fue bien o mal aplicada.

25. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey estuvo apoderado de dos litis sobre derechos registrados, la primera, en nulidad de deslinde y subdivisión incoada por Nercy Junior Brito Rijo contra Dagoberto Aristy Martínez e Yvelisse Almánzar de los Santos y la segunda, en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título incoada por Dagoberto Aristy Martínez contra Nercy Junior Brito Rijo, ambas en relación con los inmuebles de referencia y que fueron decididas mediante la sentencia núm. 01852200305 de fecha 31 de mayo de 2022, que rechazó ambas demandas; b) dicha decisión fue recurrida en apelación de manera incidental y parcial por Nercy Junior Brito Rijo, decidiendo el tribunal a quo como consta en parte anterior de esta sentencia.

26. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"18. … este tribunal superior de tierras entiende que ha quedado establecido que el señor Nercy Junior Brito Rijo se deslindó en un lugar distinto al que ocupaba y en el cual le vendió su causante, el señor Luis Felipe Martínez, dentro del ámbito de la parcela 165-A-7 del distrito catastral núm. 10/4 del municipio de Higüey, lo cual precisa el órgano técnico de apoyo de la jurisdicción inmobiliaria en su informe ya citado cuando señala que "el deslinde presentado por el Agrim. Modesto Castillo Bonifacio se encuentra ubicado a unos 300 metros al oeste de los terrenos mostrados y en posesión del señor Luis Felipe Martínez dentro del ámbito de la parcela 165- A-7". 19. La inspección ocular realizada por los jueces de este tribunal superior de tierras, también en fecha 31 de marzo de 2023, robustece la afirmación anterior, cuando observamos que la jueza presidenta de este tribunal superior de tierras expresó lo siguiente: "señor Nercy Junior Brito Rijo, ha escuchado que el señor Luis Felipe, su vendedor, ha dicho que nunca ha tenido terreno en esta parte de la parcela y que su terreno está allá, en el otro lugar donde estábamos parados hace un rato, frente a la Carretera, ¿cuál fue el parámetro suyo, cuando decidió deslindarse, para ubicarse en este lugar? Y el señor Nercy Junior contestó: "estábamos buscando donde le tocaba a él y viendo que esto le perteneció a su madre y como vimos que es esta la parcela nosotros, con el agrimensor, optamos por deslindarnos aquí, además de que teníamos esta posesión desde hace mucho tiempo". Sin embargo, en las declaraciones brindadas al tribunal en esa misma medida, el señor Luis Felipe Martínez, quien le vendió a Nercy Junior Brito Rijo, entre otras cosas, expresó lo siguiente: 'le dije (a Nercy Junior) que lo mío es desde aquí, donde está la empalizada, hasta donde está la pared". Yo le dije (al señor Nercy Junior) que se ubicara en lo mío, pero no le dije que se ubicara en la propiedad de mis hermanos". 20. Abundando aún más, a esta alzada merece crédito el acto de declaración jurada con traslado de notario núm. 59/2022, instrumentado en fecha 12 de septiembre de 2022, por el doctor Justiniano Estévez Aristy, notario público de los del número para el municipio de San Rafael del Yuma, mediante el cual da cuenta, en esencia, de lo siguiente: a) de la comprobación de la ocupación que tiene el señor Dagoberto Aristy Martínez en el inmueble objeto del litigio; y b) de las

declaraciones de los hermanos comparecientes, señores Graciano Vinicio Martínez, Cesar Livio Martínez y Luis Felipe Martínez, en el sentido de que ellos adquirieron sus derechos en la parcela en cuestión de su madre, la finada Silveria Martínez, en el año 2000; ii) que desde esa fecha realizaron una partición en naturaleza de hecho, correspondiéndole al señor Dagoberto Aristy Martínez el terreno que aun ocupa; iii) que el señor Nercy Junior Brito Rijo nunca ha ocupado los terrenos propiedad de Dagoberto; iv) que no tienen conocimiento del deslinde practicado a favor del señor Nercy Junior Brito Rijo, porque nunca se les notificó ni como copropietarios ni como colindantes; y v) que no se oponen al proceso de deslinde y subdivisión practicado a favor del señor Dagoberto Aristy Martínez. 21. Así las cosas, resulta que señor Nercy Junior Brito Rijo, al haberse deslindado en una porción de terreno distinta a aquella que le fue vendida por el señor Luis Felipe Martínez, afectó la porción de terreno que corresponde al señor Dagoberto Aristy Martínez y que ocupa este dentro de la parcela original (165-A-7 del D. C. núm. 10/4 de La Altagracia), razón por la cual las parcelas resultantes del deslinde y subdivisión practicados posteriormente a requerimiento de este último señor (501371680401 y 501371489055), georreferenciadas, a la luz de la ley 108-05 y sus reglamentos, presentan superposición con la parcela histórica del señor Nercy Junior (165-A-7-006-824), como ha establecido la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, en su ya citada inspección técnica de campo, realizada en fecha 31 de marzo de 2023. 22. Además de lo anterior, en el expediente del deslinde practicado por el agrimensor Modesto Castillo Bonifacio, a favor del señor Nercy Junior Brito Rijo, no consta que se haya cumplido con las formalidades de publicidad de dicho deslinde ni mucho menos que se citara a los colindantes y copropietarios de la parcela a deslindar, por cuanto no fue depositado el ejemplar del periódico contentivo de la publicación del aviso de los trabajos de mensura, junto con los ejemplares de tal aviso (volantes), así como tampoco el informe que debió remitir el agrimensor actuante dando constancia del cumplimiento de las formalidades señaladas, como ordenaban los artículos 3 y 4 del Reglamento General de Mensuras Catastrales núm. 9655 de 1950, vigente al momento de la realización de dicho deslinde, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 52, 53, 54 y 57 de la ya derogada Ley de Registro de Tierras núm. 1542, según se comprueba con la copia de

la "Aprobación Expediente" núm. 004190, aportada al proceso. 25. En virtud de todo lo anterior, este tribunal superior de tierras entiende que procede acoger las pretensiones del recurrente parcial principal, señor Dagoberto Aristy Martínez y declarar la nulidad del deslinde practicado a requerimiento del recurrido, señor Nercy Junior Brito Rijo, con todas sus consecuencias legales, rechazando así las pretensiones de este último, revocando en esta parte la sentencia impugnada, como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. 27. Los trabajos de deslinde y subdivisión antes citados (realizados por la agrimensora Yvelisse Almánzar de los Santos, Codia múm. 13823) fueron practicados sobre la porción de terreno propiedad del señor Dagoberto Aristy Martínez y ocupada por este desde el año 2000, como se ha señalado más arriba, cumpliendo con todas las formalidades establecidas por las disposiciones legales y reglamentarias que actualmente rigen la materia, resultando las dos parcelas georreferenciadas indicadas más arriba, contrario a lo ocurrido con la parcela histórica resultante del deslinde practicado a favor del señor Nercy Junior Brito Rijo, cuya existencia desconocían tanto el señor Dagoberto y sus hermanos como las propias autoridades de mensuras catastrales, quienes no detectaron la superposición existente en el sistema cartográfico, si no hasta que se hizo la inspección ordenada por esta corte" (sic).

27. Del análisis de la sentencia impugnada se retiene que para decidir como lo hizo el tribunal a quo indicó esencialmente, que de conformidad con el descenso al campo realizado por la alzada en fecha 31 de marzo de 2023 y el informe de inspección de campo de fecha 12 de abril de 2023, se comprobaba el hecho de la superposición existente entre las parcelas propiedad de Dagoberto Aristy Martínez y Nercy Junior Brito Rijo; que asimismo, de la valoración de dicho informe se comprobaba que el deslinde realizado por Nercy Junior Brito Rijo se encuentra a unos 300 metros distintos de los terrenos que ocupaba y que les fueron vendidos por su causante Luis Felipe Martínez, quien compareció al descenso realizado por el tribunal y declaró que nunca ha tenido terrenos en esa parte del inmueble y que le exhortó a su comprador al momento de realizarse la venta el lugar específico que este ocupaba en la parcela, indicándole que era sobre esa porción que debía ubicarse y no en la propiedad de sus hermanos, siendo estos elementos de prueba los que les permitieron a los jueces de fondo

establecer sin lugar a dudas que fue Nercy Junior Brito Rijo quien se deslindó en una porción de terreno distinta a la que le fue vendida y que producto de ello afectó los terrenos propiedad de Dagoberto Aristy Martínez. Igualmente fue establecido por la alzada para robustecer su decisión que en el expediente no constaban elementos de prueba que demostraran que Nercy Junior Brito Rijo haya cumplido con las formalidades de publicidad para realizar su deslinde ni mucho menos que citara a los colindantes y copropietarios de parcelas al momento de deslindar, por lo que procedía acoger las pretensiones de Dagoberto Aristy Martínez y declarar la nulidad del deslinde practicado a requerimiento de Nercy Junior Brito Rijo.

28. En cuanto al alegato relativo a que el tribunal a quo realizó una incorrecta valoración de las pruebas y sobre la base de en ello expuso motivaciones condicionadas e insuficientes que no fundamentan su decisión, es preciso indicar que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada estableció una exposición coherente y suficiente que la avala ya que basado en su poder soberano de apreciación de las pruebas valoró aquellas que a su parecer le resultaban más creíbles y acordes para la sustanciación del caso, como fueron el informe de inspección de campo de fecha 12 de abril de 2023 emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y las declaraciones en el campo dadas por Luis Felipe Martínez, con base en las cuales retuvo como hecho comprobado las irregularidades del deslinde practicado por Nercy Junior Brito Rijo y que afectaba los derechos de propiedad de Dagoberto Aristy Martínez, valoración sobre la cual esta corte de casación no ha detectado irregularidad alguna.

29. En efecto, se comprueba que los motivos dados por el tribunal a quo en apoyo de su decisión no sólo se encuentran en su poder soberano de apreciación de la prueba, el cual fue ejercido de manera correcta, sino que también expuso motivos claros, precisos, congruentes y suficientes que justifican su decisión y sobre los cuales no ha sido comprobada la violación de una norma legal, principio o regla de derecho, lo que la convierte en una decisión acorde con las leyes y la jurisprudencia nacional vigentes, motivos por los cuales se desestima este medio.

30. En el desarrollo de su segundo y un aspecto de su tercer medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega en suma, que el tribunal a quo decidió darle preminencia a los simples alegatos de la parte recurrida sin apoyarlos con medios de prueba indubitables, directos ni indirectos y mucho menos específicos, obviando con ello pruebas preconstituidas y escritas que tienen jerarquía en el sistema de legalidad probatoria que impera en el derecho; que la alzada desnaturalizó los documentos y las declaraciones de la causa, dándoles un sentido equivocado o errado.

31. En ese tenor, ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal1; así como también la jurisprudencia sostiene que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinario que fuere alegado, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no la materializa.

32. Tal y como se verifica del análisis de los vicios alegados, la parte recurrente se limitó a denunciar las irregularidades antes descritas sin indicar de manera precisa, por un lado, de qué forma fueron desnaturalizados los hechos o se les dio un alcance erróneo a las pruebas ponderadas y cuál sería su verdadero sentido y por otro lado, cuáles pruebas preconstituidas fueron mal valoradas y tenían preminencia sobre los argumentos de la parte recurrida, motivos por los cuales procede declararlos inadmisibles por carecer de fundamento ponderable.

33. Para apuntalar los demás aspectos de su tercer medio de casación la parte recurrente refiere en síntesis, que el tribunal a quo se limitó a hacer una denominación incompleta de los hechos sin precisarlos ni caracterizarlos, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia realizar una ponderación de las consecuencias legales que de ellos se desprenden y si la ley ha sido bien o mal aplicada.

34. En cuanto a estos alegatos, es preciso indicar que contrario a lo alegado por la parte recurrente y tal y como se expuso en parte anterior de esta sentencia, basada en los medios de pruebas que le fueron aportados la azada estableció como hechos comprobados de la

causa que el deslinde realizado por Nercy Junior Brito Rijo era irregular debido a que se deslindó en un terreno distinto al que le fue vendido por su causante y anterior propietario de los derechos Luis Felipe Martínez, quien así lo declaró, lo que sumado a la información derivada del informe de inspección de fecha 12 de abril de 2023, estableció como hecho comprobado la realidad sobre la superposición entre la parcela deslindada por Nercy Junior Brito Rijo sobre los derechos ocupados con anterioridad por Dagoberto Aristy Martínez, de ahí que basada en dichas comprobaciones debidamente motivadas esta Tercera Sala ha podido ejercer de manera correcta su control de legalidad, permitiendo establecer que el fallo impugnado es correcto en hecho y derecho, motivo por el cual se desestima este aspecto del medio y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

35. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nercy Junior Brito Rijo contra la sentencia núm. 202400043 de fecha 20 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1318

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de noviembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Win Chi Ng y Win Log Ng.
Abogados:	Win Chi Ng, Félix A. Henríquez P. y Juan Carlos Sánchez Rosario.
Recurridos:	Ka Man Chow y compartes.
Abogado:	Luis E. Peláez Sterling.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Win Chi Ng y Win Log Ng contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00560 de fecha 22 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Win Chi Ng, Félix A. Henríquez P. y Juan Carlos Sánchez Rosario, actuando como abogados constituidos de Win Chi Ng y Win Log Ng.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ka Man Chow, Mei Hua Cheng de Shum, Chi Mong Shum Cheng, Alvin Ronaldy Marrero Martínez, Sujeyrie Milagros Liriano Vargas y la entidad comercial Constructora M. S., SRL., mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Luis E. Peláez Sterling.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Hon To Sin, mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yonis Furcal Aybar, Yannis Pamela Furcal María y Alfredo Contreras Lebrón.

4. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida Lucrecia Valdez Morillo, Yen Feng Ho Wu, Lian Hui Qui y Yuberky Tejada Castro, la cual no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta por simulación y reparación de daños y perjuicios en relación con la unidad funcional núm. 402 del condominio residencial Mei Hua, ubicado en la parcela núm. 400445678005 del Distrito Nacional, incoada por Win Log Ng y Win Chi Hg contra Ka Man Chow, Mei Hua Cheng, Chi Mong Shum Cheng, Alvin Ronaldy Marrero Martínez, Lucrecia Valdez Morillo, Chi Mong Shum Cheng, Alvin Ronaldy Marrero

Martínez, Sujeyrie Milagros Liriano Vargas, Hon Ton Sin Chan, Yen Feng Ho Wu, Yuberky Tejada Castro, Constructora MS, SRL., y ScotiaBank, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2020-5-00127 de fecha 4 de noviembre de 2020 que declaró inadmisible la demanda por cosa juzgada.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Win Log Ng y Win Chi Ng, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00560 de fecha 22 de noviembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido presentado oportuna y correctamente, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de septiembre del año 2021, por los señores Win Log NG y Win Chi HG, por conducto de sus abogados apoderados Ledos. Félix A. Henríquez P., Juan Carlos Sánchez Rosario y Win Chi NG, contra la sentencia núm. 0311-2020-5-00127, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 04 de noviembre del año dos mil veinte (2020), con motivo de la litis sobre derecho registrado en solicitud de nulidad de acto de venta por simulación y reparación de daños y perjuicios, relativa al inmueble identificado como: unidad funcional 400445678005: 402, del condominio residencial Mei Hua, ubicado en el Distrito Nacional, amparada en la matrícula núm. 0100045246, con una superficie de 91.31 m2. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso antes descrito, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señores Win Log NG y Win Chi HG al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Lcdos. Yonis Furcal Aybar, Yannis Pamela Furcal María, Alfredo Contreras Lebrón y Javier Sánchez, representantes de la parte recurrida, por los motivos dados. CUARTO: ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar, esta sentencia, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el Reglamento de los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria; y a la Dirección Regional

de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al debido proceso, al derecho de defensa, falta de estatuir, desnaturalización de los hechos, los documentos y del derecho, la falta de ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, errónea interpretación y aplicación de la ley y violación art. 141 del Código Procedimiento Civil. Segundo medio: Violación del art. 1315 del Código Civil dominicano; falta de esta estatuir, la falta de la motivación de la sentencia, violación al art. 1328 de Código Civil dominicano, art. 32 del Reglamento General de Registro de Títulos, el artículo 90 y el Principio II que rige la Ley nro. 108-05 de Registro Inmobiliario. Violación al art. 2134 del Código Civil dominicano, y por ende, soslayo garrafal en la aplicación del principio: "no habrá hipotecas ocultas, lo que no existe en el registro, no existe en el mundo". Tercer medio: Falta de estatuir, desnaturalización de los hechos, los documentos y del derecho, la falta de ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación al art. 141 del Código Procedimiento Civil errónea interpretación y aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida Lucrecia Valdez Morillo, Yen Feng Ho Wu, Lian Hui Qui y Yuberky Tejada Castro

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Lucrecia Valdez Morillo, Yen Feng Ho Wu, Lian Hui Qui y Yuberky Tejada Castro, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. En ese contexto, en el expediente reposan depositados los actos núms. 534/2024 de fechas 13 y 14 de marzo de 2024, ambos instrumentados por José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante los cuales la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Lucrecia Valdez Morillo, Yen Feng Ho Wu, Lian Hui Qui y Yuberky Tejada Castro, en el cual el ministerial establece, específicamente en el acto de fecha 13 de marzo de 2024, que no fue posible localizar en su domicilio a Lucrecia Valdez Morillo, Lian Hui Qui y Yuberky Tejada Castro en la dirección a la cual se trasladó, procediendo en virtud de lo establecido por el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil a notificarlas por domicilio desconocido, haciendo constar en uno de sus apartados que se trasladó primero al edificio que alberga a esta Suprema Corte de Justicia y segundo, a las oficinas del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

11. En esas atenciones, las disposiciones del numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, establecen que: A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original….

12. Sobre esta modalidad de notificación se ha establecido que de la letra del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que es obvio que en ausencia de un domicilio conocido de las indicadas partes correcurridas el emplazamiento debió notificarse tanto en el edificio que alberga a esta Suprema Corte de Justicia como en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante esta alta corte, según lo dispone el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la ley

Orgánica del Ministerio Público, asunto que se verifica no fue realizado en la especie.

13. Conviene precisar que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que la litis sobre derechos registrados incoada por Win Log Ng y Win Chi Hg tenía por objeto el inmueble identificado como la unidad funcional núm. 402 del condominio residencial Mei Hua, ubicado en la parcela núm. 400445678005 del Distrito Nacional; que mediante contrato de venta de fecha 9 de septiembre de 2009, la sociedad comercial Constructora MS, SRL., transfirió a favor de Hon Ti Sin, los derechos de propiedad del referido inmueble, quien posteriormente mediante contrato tripartito de fecha 1 de noviembre de 2010, transfirió a favor de Yuberky Tejada Castro, los mismos derechos; que de conformidad con la certificación de estado jurídico del precitado inmueble de fecha 28 de agosto de 2018, emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, se indica que dichos derechos continúan registrados a su favor, siendo este un aspecto confirmado por la alzada, específicamente en el apartado 25 de su decisión, al sostener que Hon To Sin Chan, Yen Feng Ho Wu y Yuberky Tejada Castro quienes en la actualidad son titulares de parte de los inmuebles involucrados y quienes se alegaba no eran adquirientes de buena fe; de ahí que ha sido comprobado que respecto a Yuberky Tejada Castro existe en este proceso un vínculo de indivisibilidad en relación con el inmueble objeto de litigio y que al ser rechazado el recurso de apelación interpuesto en su contra resultó beneficiada con la decisión ahora impugnada en casación.

14. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables, de oficio, por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya

función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de las irregularidades advertidas y al observarse que las partes correcurridas Lucrecia Valdez Morillo, Lian Hui Qui y Yuberky Tejada Castro, no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del referido acto núm. 537/2024 de fecha 13 de marzo de 2024 contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva.

17. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que, en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

18. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento

hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

19. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida Lucrecia Valdez Morillo, Lian Hui Qui y Yuberky Tejada Castro y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Win Chi Ng y Win Log Ng contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00560 de fecha 22 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1319

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de septiembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Concepción Tolentino Tolentino.
Abogado:	Francisco A. Hernández Brito.
Recurrida:	India María De La Cruz.
Abogado:	Luis Nicolás Álvarez Acosta.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Concepción Tolentino Tolentino contra la sentencia núm. 202300786 de fecha 13 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, actuando como abogado constituido de José Concepción Tolentino Tolentino.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por India María de la Cruz, mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Luis Nicolás Álvarez Acosta.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con la parcela núm. 311357638443, municipio Sabana Iglesia, provincia Santiago, a requerimiento de José Concepción Tolentino Tolentino y Elsa María de Jesús de Tolentino, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20190520, de fecha 19 de agosto de 2019 que aprobó los indicados trabajos.

4. La referida decisión fue objeto de un recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por India María de la Cruz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202300786 de fecha 13 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: SE ACOGE, en cuanto al fondo el Recurso de Revisión por Causa de Fraude interpuesto en fecha 20/01/2020, por la señora INDIA MARÍA DE LA CRUZ (TOLENTINO), quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licenciado Luís Nicolás Álvarez Acosta, en contra de la sentencia número 20190520, de fecha 19 de agosto del año 2019, dictada por la Sala III del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago. Que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No. 311357638443, del municipio de Sabana Iglesias

provincia Santiago. SEGUNDO: SE ANULA la Decisión 20190520, emitida en fecha 19 de agosto del año 2019, dictada por la Sala III del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa al saneamiento de la parcela núm. 311357638443, del municipio de Sabana Iglesias y provincia Santiago, que adjudica este inmueble a los señores JOSÉ CONCEPCIÓN TOLENTINO TOLENTINO y ELSA MARÍA DE JESÚS DE TOLENTINO. TERCERO: SE ORDENA al Registro de Títulos de Santiago cancelar el certificado de título núm. 0200185134, de la parcela núm. 311357638443 del municipio de Sabana Iglesia y provincia de Santiago, registrada a favor de los señores JOSÉ CONCEPCIÓN TOLENTINO TOLENTINO y ELSA MARÍA DE JESÚS DE TOLENTINO, con extensión superficial de 235.15 metros cuadrados. CUARTO: SE ORDENA un nuevo saneamiento de la parcela núm. 311357638443 del municipio de Sabana Iglesia y provincia de Santiago, donde se tome en cuenta la reclamación hecha por la demandante en revisión por causa de fraude, a cargo del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, donde concurrirán todas las partes envueltas en el proceso. QUINTO: Condena al pago de las costas del presente proceso a la parte demandada, por haber sucumbido en sus conclusiones, en provecho y distracción de las mismas en provecho y favor del abogado de la parte demandante Lic. Luís Nicolás Álvarez Acosta, quien afirma estar avanzando" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización del resultado de la actividad probatoria, al dar valor a la declaración jurada y al testimonio de la misma persona que vendió el inmueble 10 años antes, creando así una premisa constitucionalmente insostenible, por ser atentatoria contra la seguridad jurídica y el derecho de propiedad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación, argumentando que la parte recurrente notificó su memorial en un domicilio que no se corresponde con el de la parte recurrida y en manos de una persona que no conoce, todo esto en violación del artículo 20 numérales 6 y 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Cabe destacar que a pesar de que la parte recurrida desarrolla sus razonamientos con la calificación de medio de inadmisión, de la lectura del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se advierte que tales omisiones están sancionadas con la nulidad del acto de emplazamiento y no con la inadmisibilidad del recurso, por lo que el referido incidente será tratado como tal.

10. En ese tenor, dispone el artículo 20, numérales 6 y 7, de la referida Ley de casación que El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento.

11. Cabe resaltar que si bien las disposiciones del referido artículo 20 sancionan con la nulidad del acto de emplazamiento las omisiones de las formalidades descritas, esto solo es a condición de que se advierta una lesión al derecho de defensa de la parte que la invoca, conforme con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, según el cual: Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

12. En efecto, ha quedado comprobado que la parte recurrida presentó oportunamente sus medios de defensa notificando a la parte recurrente su memorial mediante el acto núm. 0120/2024 de fecha 1 de febrero de 2024 instrumentado por Yonny Agramonte Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, lo

que demuestra que el acto núm. 804/2023 de fecha 21 de noviembre de 2023 instrumentado por Basilio J. Rodríguez Cabrera, alguacil de estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, cumplió con su objetivo, en tanto que la parte recurrida pudo desarrollar sus medios de defensa contra los medios de casación denunciados por la parte recurrente; de ahí que conforme con los textos legales citados y la máxima no hay nulidad sin agravio se rechaza la excepción de nulidad formulada.

b) en cuanto al interés casacional

13. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

14. En ese tenor, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

15. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada

de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De manera que, la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

18. En ese sentido, esta Tercera Sala ha reparado que en su único medio de casación la parte recurrente invoca desnaturalización de la actividad probatoria al dar mayor credibilidad a unos testimonios que a documentos debidamente firmados de forma voluntaria, lo que se traduce en una violación al debido proceso; de ahí que al tratarse de un medio sustentado en la noción de infracciones procesales este debe ser valorado de forma directa sin que sea necesario el análisis del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida Ley de casación.

19. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que para decidir como lo hizo el tribunal a quo se apoyó en el testimonio de Leonte Plasencia Rosario, quien es la misma persona que vendió los derechos del inmueble de referencia a favor de José Concepción Tolentino Tolentino y Elsa María de Jesús de Tolentino,

sin que dicha transferencia haya sido declarada nula por falsedad o por simulación; que con esa decisión se desnaturalizó el resultado de la actividad probatoria ya que al dar como válidas esas declaraciones, el tribunal a quo desvirtuó el alcance y efecto de la venta firmada de forma libre y voluntaria por esa misma persona declarante, lo cual constituye un retroceso para el sistema de administración de justicia que violenta el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, debido a que se permitirá que unas declaraciones imprecisas puedan afectar un acto que no ha sido atacado en falsedad y que el propio declarante firmó; que la decisión impugnada crea un fuerte agravio a la parte recurrente que lo coloca como figura frágil del derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución, apartándose el tribunal a quo de su obligación de fallar con apego al debido proceso.

20. La valoración del único medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que José Concepción Tolentino Tolentino y Elsa María de Jesús de Tolentino, incoaron una solicitud de saneamiento en relación con la parcela núm. 311357638443, municipio Sabana Iglesia, provincia Santiago la cual fue acogida por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago mediante sentencia núm. 20190520 de fecha 19 de agosto de 2019; b) dicha decisión fue objeto de un recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por India María de la Cruz, quien en sustento de su recurso argumentó esencialmente, que adquirió los derechos de la parcela de referencia conjuntamente con Rafael Antonio Tolentino de Jesús, quien para ese momento era su esposo y con quien edificó la mejora que se encuentra fomentada en el terreno; que sus suegros José Concepción Tolentino Tolentino y Elsa María de Jesús de Tolentino, con la intención de defraudarla, decidieron sanear el precitado inmueble, trabajos de los cuales resultó la parcela núm. 311357638443, con extensión superficial de 235.18mts2; mientras que, de su lado, la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso, argumentado, en síntesis, que la parte recurrente no logró demostrar la existencia del fraude alegado, decidiendo el tribunal a quo en la forma que consta trascrita en parte anterior de esta sentencia.

21. Para avalar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. El Tribunal con la intención de que fuera revelada la verdad de los hechos sucedidos sobre la situación del inmueble, hizo conversación conjunta con el señor José Concepción Tolentino Tolentino y el señor Leonte Plasencia Rosario, en la cual salió a relucir que dichos señores son compadres, del municipio de Sabana Iglesias, y externó el señor Leonte Plasencia Rosario, que no le vendió a José Concepción Tolentino, sino a su hijo y que quien le entregó el dinero de venta fue su hijo, por otro lado compareció de igual forma un hijo del vendedor y declaró también que su padre le vendió a los señores India y Rafael, no al padre de Rafael. 15. Que en el caso de la especie, la demandante en revisión por causa de fraude, señora India María De la Cruz, ha aportado a este Tribunal las pruebas orales, documentales y testimoniales suficientes, que demuestran que los adjudicatarios señores JOSÉ CONCEPCIÓN TOLENTINO TOLENTINO y ELSA MARÍA DE JESUS DE TOLENTINO, obtuvieron el registro a su favor de la parcela núm. 311357638443 del municipio de Sabana Iglesia y provincia Santiago, de manera fraudulenta, es decir, con mentiras o reticencias, realizadas con el objetivo de perjudicar los derechos o intereses de la demandante, al no informar al Tribunal que conoció del saneamiento de dicho inmueble, había sido vendido por el señor Leonte Plasencia Rosario a favor de su hijo el señor Rafael Antonio Tolentino De Jesús, y su esposa, la señora India María De la Cruz, y que los mismos construyeron una mejora en el terreno, al lograr que se le adjudicara la indicada parcela, la cual tiene una extensión superficial de 235.18 metros cuadrados, teniendo conocimiento la referida parcela es de su hijo Rafael Antonio Tolentino De Jesús, y su esposa, la señora India María De la Cruz, por lo que procede acoger la instancia que versa sobre el recurso de revisión por causa de fraude y en consecuencia procede ordenar un nuevo saneamiento del inmueble de referencia. 16. Siendo así las cosas, quedó configurado el fraude alegado por la demandantes toda vez que el terreno que compone el inmueble objeto del presente recurso de revisión por causa de fraude, como resultado del proceso de saneamiento de la reclamación hecha de este inmueble los señores JOSÉ CONCEPCIÓN TOLENTINO TOLENTINO y ELSA MARÍA DE JESUS DE TOLENTINO, se hizo perjudicando los derechos de la demandante en revisión. 18. Por ende, procede acoger en todas sus partes el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por la señora India María De la Cruz, anular la sentencia de

saneamiento y cancelar el certificado de título expedido a favor de los señores JOSÉ CONCEPCIÓN TOLENTINO TOLENTINO y ELSA MARÍA DE JESUS DE TOLENTINO y ordenar un nuevo saneamiento" (sic).

22. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal a quo acoger el recurso de revisión por causa de fraude y revocar la decisión de primer grado indicó que en el expediente constaba depositada el acta de divorcio de fecha 6 de septiembre de 2021, emitida por la Oficialía de la Segunda Circunscripción de Santiago, mediante la cual se comprobaba que en el transcurso en que se efectuaba el proceso de saneamiento se produjo el divorcio entre India María de la Cruz y Rafael Antonio Tolentino de Jesús, efectuado en fecha 8 de noviembre de 2019, mientras que el saneamiento fue aprobado por sentencia en fecha 5 de noviembre de 2019 e inscrito en el Registro de Títulos el 14 de noviembre de 2019; asimismo, se constata que fueron valorados el testimonio y las declaraciones de Leonte Plasencia Rosario e India María de la Cruz, respectivamente, declarando el primero que reconoce haber suscrito el contrato de venta de fecha 3 de febrero de 2010, pero que las personas a favor de quien acordó vender el inmueble era Rafael Antonio Tolentino de Jesús y su esposa India María de la Cruz, y no José Concepción Tolentino Tolentino y Elsa María de Jesús de Tolentino, a quien no reconoce como compradores, mientras que la segunda declaró que contrajo matrimonio con Rafael Antonio Tolentino de Jesús en el año 1996 y que en el año 2008 de manera conjunta le compraron a Leonte Plasencia Rosario el referido inmueble, donde construyeron una casa y se quedaban cuando venían de vacaciones al país; elementos de pruebas que al ser valorados de manera conjunta por la alzada la llevaron a la conclusión de que efectivamente había sido comprobado que José Concepción Tolentino Tolentino y Elsa María de Jesús de Tolentino se valieron de maniobras fraudulentas, mentiras y reticencias con el objetivo de perjudicar los derechos de la parte demandante, al no informar que realmente la venta del inmueble había sido efectuada a favor de su hijo Rafael Antonio Tolentino de Jesús y de su esposa India María de la Cruz, por lo que se configuraba el fraude alegado al haberse realizado un saneamiento en perjuicio de los derechos de la parte demandante.

23. Es necesario concretar, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sentado el criterio de que el recurso de revisión por

causa de fraude tiene por finalidad proteger la regularidad del proceso de saneamiento, evitando que se burle el propósito esencial y de orden público de dicho proceso, que es el de atribuir a favor de sus verdaderos dueños el derecho de propiedad y los derechos reales accesorios sobre un inmueble; asimismo, ha sido juzgado que la revisión por causa de fraude es un recurso excepcional, en el cual las pruebas y los testimonios que se aporten en esta instancia deben limitarse a demostrar el fraude alegado, es decir, a ofrecer datos que demuestren que la persona que pidió el registro en su favor del derecho de propiedad en el saneamiento incurrió en alguna actuación, en interés de beneficiarse, que configure y caracterice el fraude.

24. De conformidad con lo anterior, cuando un tribunal resulta apoderado de un recurso de revisión por causa de fraude más que examinar la sentencia producto del proceso de saneamiento, lo que debe es verificar, sobre la base de las pruebas aportadas, si los elementos presentados contienen indicios suficientes que demuestren la realización del fraude ya que en esta instancia no se discute lo relativo al derecho de propiedad sobre el terreno o las mejoras, sino si concurren elementos suficientes que evidencien una maniobra fraudulenta que permitiera al solicitante beneficiarse del registro del inmueble, a fin de acoger el recurso, anular la decisión y ordenar un nuevo saneamiento.

25. Sobre los elementos de pruebas aportados al proceso es preciso destacar que ha sido juzgado por esta alta corte que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización la cual no ha sido comprobada en la especie, de ahí que ha sido reconocido que los jueces de fondo pueden acoger los testimonios y documentos que a su juicio le resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a esto el sentido real de su contenido y descartar las que consideren inverosímiles, sin que al hacerlo incurran en desnaturalización o que en su valoración le otorguen más categoría a un medio que a otro.

26. En el mismo orden anterior, es jurisprudencia reafirmada que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia. Por esta razón,

no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras.

27. En la especie, al haber el tribunal a quo fundamentado su decisión, por un lado en la credibilidad del testimonio de Leonte Plasencia Rosario y las declaraciones de India María de la Cruz, sobre la base de las cuales concluyó que efectivamente se comprobaba que el inmueble de referencia había sido vendido a favor de Rafael Antonio Tolentino de Jesús e India María de la Cruz y no de José Concepción Tolentino Tolentino y Elsa María de Jesús de Tolentino, quienes se valieron de maniobras fraudulentas para obtener el registro a su favor y por otro lado, en la información contenida en la referida acta de divorcio de fecha 6 de septiembre de 2021, que daba cuenta de la vigencia del matrimonio de Rafael Antonio Tolentino de Jesús e India María de la Cruz al momento en que fue efectuada la venta y aprobado el saneamiento, lo hizo basado en su poder soberano de apreciación de la prueba, sin que de dicha valoración haya sido detectada la violación de un principio legal o regla de derecho como erróneamente denuncia la parte recurrente, lo que la convierte en una decisión apegada a la normas legales y a la jurisprudencia vigente, motivos por los cuales procede desestimar el único medio propuesto y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Concepción Tolentino Tolentino contra la sentencia núm. 202300786 de fecha 13 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1320

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 28 de septiembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramón Antonio Poueriet.
Abogados:	Lejanis Paredes Puello y José Alfredo Rijo Pilier.
Recurrido:	Inmobiliaria Timar, SA.
Abogados:	Liomedes A. Santos Morel, Julio César Castillo Berroa y José Arismendi Cruel Cabrera.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Poueriet contra la sentencia núm. 202100218 de fecha 28 de septiembre de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Lejanis Paredes Puello y José Alfredo Rijo Pilier, actuando como abogados constituidos de Ramón Antonio Poueriet.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Inmobiliaria Timar, SA., representada por Tilkson José Marcelino Escarfuller, mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Diomedes A. Santos Morel y Julio César Castillo Berroa y Dr. José Arismendi Cruel Cabrera.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de la aprobación de trabajos de mensura en relación con la parcela núm. 162-A, Distrito Catastral núm. 10.4ta., del municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Elsa María Báez Vda. Malagón y Roxana, Carlos, Norberto y Tomás Leonardo, de apellidos Malagón Báez, contra Inmobiliaria Timar, SA., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

de Higüey dictó la sentencia núm. 2018-00655 de fecha 12 de junio de 2018, que declaró, de oficio, la perención de la precitada demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramón Antonio Poueriet, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202100218 de fecha 28 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara inadmisible, sin examen al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Antonio Poueriet, en contra de la sentencia núm. 2018-00655, de fecha 12 de junio del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey y la compañía Inmobiliaria Timar, S.A, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: Se condena a Ramón Antonio Poueriet al pago de las costas del proceso con distracción y provecho del Lic. Diomedes Santos Morel, por haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO: Ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras el desglose de los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. CUARTO: Ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que notifique una copia de esta sentencia al Registrador de Títulos de El Seibo, a fin de que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cancele la nota preventiva generada con motivo de esta litis, para los fines legales correspondientes. QUINTO: Ordena la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea, de manera principal que se declaré inadmisible el presente recurso de casación por haber sido dirigido contra Tilkson José Marcelino Escarfuller, quien nunca formó parte en los procesos de fondo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En esas atenciones, si bien es cierto que la parte recurrente en su memorial señala a Tilkson José Marcelino Escarfuller como única parte recurrida, se constata que consta depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación el acto núm. 078/2022 de fecha 14 de marzo de 2022 instrumentado por Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del recurso de casación, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la sociedad comercial Inmobiliaria Timar, SA. a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, la cual realizó las actuaciones que la referida ley de casación coloca a su cargo al depositar su memorial de defensa en fecha 18 de abril de 2022 y notificarlo a la parte recurrente mediante el acto núm. 493/4/22 de fecha 18 de abril de 2022, instrumentado por Rafael Sánchez Santana, alguacil de estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

11., En el tenor anterior, es preciso indicar que en casos similares esta Tercera Sala ha tenido la oportunidad de establecer que parte

recurrida en casación no es necesariamente la que figura como tal en el auto que autoriza a emplazar dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sino las que derivan del propio recurso de casación por el hecho de haber sido partes en el proceso que culminó con la sentencia impugnada; criterio que es de aplicación en este caso, por ser la sociedad comercial Inmobiliaria Timar, SA., la que figuró como parte en el proceso conocido ante los jueces de fondo en el cual Tilkson José Marcelino Escarfuller solo figuró como representante de esta. Asimismo, se constata que es la referida sociedad la que ha sido la emplazada a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia y quien además, presentó medios de defensa; de ahí que esta es la reconocida como parte recurrida en este proceso y contra la cual fue dirigido el presente recurso de casación, motivos por los cuales se desestima la inadmisibilidad propuesta y se procede al examen del medio que sustenta el recurso de casación.

12. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo al emitir su decisión debió tomar en cuenta que existía depositada una demanda en intervención voluntaria de fecha 25 de enero de 2018 que no había sido contestada; no obstante, en fecha 12 de junio de 2018 decidió declarar la perención sin haber transcurrido el plazo de ley para que esta figura operara de pleno de derecho, lo que representa una violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

13. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que en virtud de una litis sobre derechos registrados en nulidad de la aprobación de trabajos de mensura en relación con la parcela de referencia incoada por Elsa María Báez viuda Malagón y Roxana, Carlos, Norberto y Tomás Leonardo, de apellidos Malagón Báez contra la sociedad comercial Inmobiliaria Timar, SA., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2018-00655 de fecha 12 de junio de 2018, que declaró de oficio la perención del expediente. Luego, esa decisión fue recurrida en apelación por Ramón Antonio Poueriet, cuyo recurso fue declarado inadmisible por falta de calidad por el tribunal a quo tal y como consta en parte anterior de esta sentencia.

14. Es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no contra otra.

15. En la especie, tal y como fue establecido, el tribunal a quo con su decisión se limitó a declarar la inadmisibilidad por falta de calidad del recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio Poueriet, sin realizar ningún tipo de valoración sobre la declaratoria de perención dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por lo que resulta evidente que los vicios invocados no se refieren a las consideraciones y al fallo plasmado en la decisión impugnada, de modo que procede declarar inadmisible el único medio planteado.

16. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

17. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisible el único medio de casación propuesto por falta de desarrollo ponderable procede en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. En el presente caso, se compensan las costas por haber ambas partes sucumbido en aspectos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Poueriet contra la sentencia núm. 202100218 de fecha 28 de septiembre de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1321

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 2 de marzo de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sandhurst Company, SRL.
Abogados:	Antonio Alberto Silvestre, Randy Alberto Gómez y Erick Alberto Gómez.
Recurrido:	Banco Múltiple López de Haro, SA. y compartes.
Abogados:	César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras, Alejandro O' Neal González Bona, Alondra Taveras Peña y Sarah Cruz Estévez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en

fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Sandhurst Company, SRL. contra la sentencia núm. 1398-2021-S-00014 de fecha 2 de marzo de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Antonio Alberto Silvestre, Randy Alberto Gómez y Erick Alberto Gómez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Sandhurst Company, SRL., representada por Santo Ureña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Banco Múltiple López de Haro, SA., representado por José Antonio Rodríguez Copello, mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2021, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras, Alejandro O' Neal González Bona, Alondra Taveras Peña y Sarah Cruz Estévez.

3. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00972 dictada en fecha 31 de octubre de 2022 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Rudyard Danilo Montás Bazil, Antonio Cuello de los Santos e Indisard, SRL.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título en relación con la parcela núm. 199-B-1-A-2-C-1, Distrito Catastral núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por Rudyard Danilo Montás Bazil contra Antonio Cuello de los Santos y Sandhurst Company, SRL., con la intervención forzosa del Banco Múltiple López de Haro, SA., la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2019-S-0067 de fecha 14 de mayo de 2019, que acogió parcialmente la indicada demanda y declaró la nulidad de los actos de venta de fechas 15 de julio de 2011 y 25 de mayo de 2016, este último suscrito entre el Banco Múltiple López de Haro, SA., Sandhurst Company, SRL., y Antonio Cuello de los Santos, ordenando al Registro de Títulos correspondiente la cancelación del certificado de título expedido a favor de Sandhurst Company, SRL., y la restitución de los derechos a favor de Rudyard Danilo Montás Bazil, ordenando, además, que se mantenga la hipoteca convencional en primer rango inscrita a favor del Banco Múltiple López de Haro, SA.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Sandhurst Company, SRL., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2021-S-00014 de fecha 2 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación parcial incoado por la sociedad comercial Sandhurst Company, mediante instancia de fecha 21 de junio de 2015, en contra de la sentencia Núm. 1270-2019-S-0067. de fecha 14 de mayo de 2019, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de! Distrito Nacional. SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes los aspectos recurridos, por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas generadas en el procedimiento a favor de la parte recurrida el señor Rudyard Danilo Montas Bazil, por haber sucumbido en sus pretensiones. CUARTO: Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones

contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original conjuntamente con la sentencia recurrida" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de motivos o insuficiencia de motivos y contradicción de motivos. Segundo medio: No valoración de las pruebas aportadas por Sandhurst Company e incorrecta ponderación de las mismas. Tercer medio: Errónea interpretación de la figura del adquiriente de buena fe" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que para el tribunal a quo responder el medio de inadmisión por falta de calidad que le fue planteado por la parte recurrente en apelación, se limitó a indicar que hacía suyas las motivaciones dadas por el juez de primer grado, desconociendo el deber que tiene cada juzgador de dar sus propios motivos al dictar una decisión; que en los motivos dados por la alzada para responder el referido incidente no se indica cuál fue la evaluación que la llevó a rechazarlo, lo cual era un deber que se imponía a los juzgadores de establecer los motivos que los llevaron a adoptar esa decisión; que con dicho fallo se desconocieron los principios básicos del derecho de defensa, violentándose las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil; que también el tribunal a quo incurre en una evidente contradicción al establecer en el ordinal segundo de su dispositivo que confirma en todas sus partes los aspectos recurridos,

cuando la actual parte recurrente fue la única que recurrió la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.

10. El examen de la sentencia impugnada revela que para el tribunal a quo dar respuesta al medio de inadmisión por falta de calidad fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

"13. El recurrente como conclusión incidental plateó nueva vez en esta alzada, la inadmisión que le fuera rechazada en primer grado relativa a la demanda inicial por falta de calidad, evaluada la inadmisibilidad hemos advertido que resulta evidente como correctamente interpretó el juez de primer grado, que la calidad e interés del accionante viene dada de la titularidad de la cual es garante el Estado dominicano de los derechos respecto del inmueble que nos ocupa, aspecto no contradicho y que fuera esclarecido en primer grado, por tanto confirmamos el rechazo del medio de inadmisión haciendo nuestras las motivaciones dada en primer grado y las que han sido suplidas en esta alzada (sic)".

11. Esta Tercera Sala entiende procedente antes de pronunciarse sobre los vicios alegados en el medio planteado, establecer que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta Jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados.

12. En esas atenciones, en cuanto a los argumentos relativos a que el tribunal a quo no justificó las razones para rechazar el medio de inadmisión que le fue propuesto, limitándose solo a hacer suyos los motivos del tribunal de primer grado y con ello obviando su obligación de dar motivos propios, es preciso indicar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada estableció de manera precisa que su decisión respecto al referido incidente se sustentaba en el hecho de que resultaba evidente que la calidad y el interés de la parte demandante primigenia venía

dada por la titularidad de la cual es garante el Estado dominicano de los derechos respecto del inmueble de referencia, sobre lo cual indicó además que se trató de un aspecto dilucidado y no contradicho en primer grado.

13. En ese sentido, si bien se constata que el tribunal a quo estableció que hacía suyos los motivos del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, también indicó que ofrecía motivos que los suplían, lo que en efecto ha sido comprobado, de modo que contrario a lo invocado, ofreció motivos suficientes en sustento del rechazo del medio de inadmisión propuesto, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

14. En consonancia con lo establecido en los apartados que anteceden, respecto de la adopción de motivos que ha sido invocada como vicio de la sentencia, es oportuno recordar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a lo que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto; siendo admitido que el tribunal confirme en todas sus partes la sentencia apelada; al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios sometidos por las partes, por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas; de ahí que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no constituye un vicio casacional el hecho de que los tribunales de alzada decidan hacer suyos los motivos dados por los tribunales de primer grado, siempre y cuando a su juicio los consideren correctos, legales y suficientes para sustentar la decisión que pone fin al litigio, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

15. En lo relativo a que el tribunal a quo incurre en contradicción en el ordinal segundo de su dispositivo al indicar que confirma en todas sus partes los aspectos recurridos, cuando en realidad solo estuvo apoderado de un único recurso de apelación, es preciso indicar que ha

sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra. Que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada.

16. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se constata que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la disposición establecida por el tribunal a quo en el ordinal segundo de su decisión en modo alguno se refiere a la existencia de varios recursos de apelación interpuestos por otras partes, sino al rechazo dado a cada punto recurrido de la sentencia de primer grado que fue recurrida por la sociedad Sandhurst Company, SRL., mediante su recurso de apelación, de ahí que no se detecta la contradicción alegada.

17. En efecto, el análisis del fallo impugnado respecto de los aspectos valorados permite comprobar que el tribunal a quo no solo ofreció motivos propios, coherentes y suficientes que justifican su fallo, sino que además en su análisis no ha sido detectada la violación de una norma, principio legal o regla de derecho, por lo que no ha podido ser comprobada la alegada contradicción de motivos, falta de base legal y la violación al derecho de defensa, por lo que se desestima este aspecto medio.

18. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada no hace ningún tipo de referencia a las pruebas que fueron aportadas por la parte recurrente con las cuales se demostraba no solo la solvencia de la sociedad comercial sino también la de sus gerentes; que para decidir como lo hizo el tribunal a quo sustentó su decisión en una copia de una declaración de fecha 14 de diciembre de 2016, mediante la cual Annette Mercedes Ramos Goris se constituyó en garante de Antonio Cuello; sin embargo, este documento en modo alguno se vinculaba al proceso debido a que fue producido meses después de que la parte recurrente adquiriera el referido inmueble mediante préstamo hipotecario, de modo que al haberse establecido como un hecho el supuesto vínculo entre la sociedad

comercial Sandhurst Company, SRL., y Antonio Cuello, sustentado en la indicada declaración, se violentó el derecho de propiedad de la parte recurrente; que el tribunal a quo no menciona ni mucho menos valora el acto núm. 05/2016 de fecha 8 de enero de 2016, contentivo del acuerdo transaccional de desistimiento y aceptación de desistimiento de acciones judiciales, suscrito entre Antonio Cuello y Rudyard Danilo Montás Bazil, mediante el cual se verificaba el entramado efectuado para perjudicar a Sandhurst Company, SRL; que las pruebas aportadas al proceso no fueron valoradas de manera justa y equitativa.

19. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Rudyard Danilo Montás Bazil incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título contra Antonio Cuello de los Santos y Sandhurst Company, SRL., con la intervención forzosa del Banco Múltiple López de Haro, SA., en relación con el inmueble de referencia, la cual fue decidida por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 1270-2019-S-0067 de fecha 14 de mayo de 2019, que acogió parcialmente dicha demanda en los términos expuestos en parte anterior de esta sentencia, sustentando su decisión en síntesis, en que de acuerdo con el informe emitido por el Inacif de fecha 14 de junio de 2018 se comprobaba que la firma de Rudyard Danilo Montás Bazil plasmada en el contrato de venta de fecha 15 de julio de 2011, mediante el cual este transfiere sus derechos de propiedad sobre el referido inmueble a favor de Antonio Cuello de los Santos, era falsa, por lo que no existía un consentimiento válido conforme con las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil; que en cuanto a la condición de adquiriente de buena fe invocada por la sociedad comercial Sandhurst Company, SRL., de las pruebas aportadas se comprobaba que Annette Mercedes Ramos Goris, socia de dicha entidad conjuntamente con Santo Ureña, había servido de garante a Antonio Cuello de los Santos en un proceso penal llevado en su contra, de modo que este solo hecho descartaba la posibilidad de que dicho señor fuera considerado como una persona extraña a la referida sociedad comercial y que, por lo contrario, entre estos existía un vínculo o relación distinto al que solo podía deducirse del contrato de venta de fecha 25 de mayo de 2016, por lo

que Sandhurst Company, SRL., no podía beneficiarse y ser protegida por la presunción de ser adquiriente de buena fe; que en cuanto a la intervención forzosa del Banco Múltiple López de Haro, SA., esta no pudo ser relacionada con ninguna actuación dolosa o culposa realizada por la parte demandada, por lo que existe sobre este una presunción de tercero registrado de buena fe; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por Sandhurst Company, SRL., la cual en sustento de su recurso argumentó en síntesis, que el tribunal de primer grado no hizo referencia a las pruebas que fueron aportadas por la parte demandada, resaltando solo las de la parte demandante; que para adoptar su decisión se sustentó en la copia de una declaración de fecha 14 de diciembre de 2016 mediante la cual Annette Mercedes Ramos Goris se constituyó en garante de Antonio Cuello de los Santos en un conflicto judicial y prueba de que no se encontraba vinculada a ese proceso, lo que constituye una incorrecta valoración de la prueba; que el tribunal de primer grado se contradice al acoger la demanda en nulidad de contratos y mantener la inscripción de la hipoteca convencional suscrita por la parte recurrente; mientras que, de su lado, la parte recurrida, Banco Múltiple López de Haro, SA., expuso en síntesis, que se librara acta de que las pretensiones de la parte recurrente no pretendían aumentar, disminuir o afectar los derechos que le fueron reconocidos en primer grado en cuanto a sus intereses; decidiendo el tribunal a quo en la forma como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"19. En cuanto a la pretensión planteada por el recurrente, respecto a la revocación del Segundo ordinal, letra b y tercer ordinal letras a y b de la consabida sentencia, que ordena cancelar el certificado de título matrícula Núm. 3000198526 a favor de la sociedad comercial Sandhurst Company, y restituir sobre esa misma parcela los derechos al señor Rudyard Danilo Montas Bazil, por considerarse un tercer adquiriente de buena fe, del estudio de los argumentos de las partes, así como de los elementos probatorios aportados, este tribunal observa de la lectura del indicado informe pericial, se comprueba que el resultado de la experticia arrojó que: "la firma que aparece plasmada del señor Rudyard Danilo Montas Bazil, no es original, es escaneada. 20. Que, así las cosas, en el momento de ponderar y valorar las pruebas en

un proceso, el juez debe asegurarse que la misma tenga una firmeza tal que la certeza del juez, no sea solo material, sino también moral, consistiendo ésta última en el hecho de excluir toda duda fundada o razonable. Que en ese sentido, al arrojar el "Informe Pericial" de fecha 14 de junio del año 2018, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que la firma plasmada en el contrato de venta, de fecha 15/7/2011, no es la firma original del señor Rudyard Danilo Montas Bazil, realmente se puede determinar que dicho señor no firmó el referido contrato y por ende no otorgó su consentimiento para la venta, por lo que, para este tribunal la experticia antes citada, ofrece valor probatorio y firmeza moral, para determinar que dicho señor no firmó la referida venta. 21. Que en esas atenciones, del estudio de los documentos aportados, indudablemente se desprende que el señor Antonio Cuello de los Santos, vendió derechos del inmueble descrito como: una porción de terreno con una superficie de 2500 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 199- B-1-A-2-C-1 del distrito catastral No. 06, del municipio de Santo Domingo, mediante un contrato cuya veracidad ha sido destruida, constatando a su vez que, en dicho contrato así como en el Certificado de Titulo aportado, que el inmueble se encontraba debidamente registrado. Que posteriormente, el señor Antonio Cuello de los Santos, vendió el inmueble precedentemente descrito a favor de sociedad comercial Sandhurst Company, parte recurrente, quien en la actualidad figura con el derecho registrado sobre el inmueble que hoy nos ocupa, según se evidencia por la certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 03 de julio del 2020. 22. Que en la especie, la parte recurrente sociedad comercial Sandhurst Company, en contraposición, alega ser un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, sin embargo, es necesario aclarar que la figura del tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, se funda en situaciones de hecho, que deben ser apreciadas por el juzgador apoderado del proceso en donde se alegue la misma, es decir no existen elementos constitutivos estáticos de dicha figura, así que todo dependerá de la cuestión fáctica que rodee el caso de que se trate. 24. Que el juez de primer grado si estableció, una circunstancia de hecho que destruye la argüida buena fe, al verificar la vinculación de socios de la entidad comercial con la parte que se envistió con calidad de vendedor así resulta establecido en la decisión hoy recurrida, aspecto de hecho y

derecho que no ha sido aportado medios probatorios que pudiera variar la convicción del Juez en ese sentido (sic)".

21. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal a quo decidir como lo hizo indicó en esencia, que de conformidad con el informe pericial emitido por el Inacif, de fecha 14 de junio de 2018, se comprobaba que la firma de Rudyard Danilo Montás Bazil en el contrato de venta de fecha 15 de julio de 2011, mediante el cual este transfería a favor de Antonio Cuello de los Santos sus derechos de propiedad sobre la parcela núm. 199-B-1-A-2-C-1, Distrito Catastral núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, era falsa y por tanto, procedía acoger la nulidad de dicho acto por la probada falta de consentimiento. Asimismo, indicó que en cuanto a la alegada condición de adquiriente de buena fe invocada por la sociedad comercial Sandhurst Company, SRL., en la suscripción del contrato de venta de fecha 25 de mayo de 2016, mediante el cual esta adquirió de manos de Antonio Cuello de los Santos los mismos derechos, se verificaba que en el tribunal de primer grado fue establecido como un hecho la relación de socios entre estas personas, respecto de lo cual no se aportó ningún medio de prueba que permitiera variar la convicción a la que llegó el juez de primer grado.

22. En cuanto al argumento relativo a que el tribunal a quo en su decisión no hace referencia a las pruebas aportadas por la parte recurrente con las cuales se demostraba la solvencia de la sociedad comercial sociedad comercial Sandhurst Company, SRL., y sus gerentes, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

23. En el caso, de la lectura de la sentencia impugnada se constata que para forjar su convicción el tribunal a quo consideró como elementos de pruebas sustanciales, primero, el informe pericial de fecha 14 de junio de 2018 emitido por el Inacif, mediante el cual se comprobaba la falsedad en la firma de Rudyard Danilo Montás Bazil y que conllevaba la nulidad del contrato de venta de fecha 15 de julio de 2011 y segundo, en la comprobación realizada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original respecto de la relación existente entre Antonio Cuello de los

Santos y la sociedad comercial Sandhurst Company, SRL., que le permitieron desconocer la condición de adquiriente de buena fe invocada por esta última y en consecuencia, declarar la nulidad del acto de venta de fecha 25 de mayo de 2016, siendo este un hecho sobre el cual no se aportó medio de prueba que permitiera desconocer lo comprobado por el juez de primer grado y que además, sobre dichos elementos de pruebas en esta sede de casación no ha sido alegada desnaturalización alguna.

24. En esas atenciones, al haber el tribunal a quo basado su decisión en aquellos medios de prueba que consideró más adecuados para la sustanciación del caso lo hizo con apego a las normas y a la jurisprudencia nacional vigentes, cuyo accionar no comporta vicio casacional alguno, como erróneamente alega la parte recurrente, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

25. En cuanto al argumento consistente en que el tribunal a quo solo sustentó su decisión en la declaración de fecha 14 de diciembre de 2016 la cual no se vinculaba al proceso por haber sido realizada meses después de suscrito el contrato de venta de fecha 25 de mayo de 2016, es preciso indicar que tal y como se expuso en los apartados que anteceden y contrario a lo alegado por la parte recurrente, la razón de lo decidido por la alzada se fundamentó primordialmente en la valoración del informe pericial de fecha 14 de junio de 2018 emitido por el Inacif que demostraba la irregularidad en la confección del acto de venta de fecha 15 de julio de 2011 y las comprobaciones de hecho realizadas por el tribunal de primer grado que establecían el vínculo o relación existente entre Antonio Cuello de los Santos y la sociedad comercial Sandhurst Company, SRL., respecto de lo cual no se aportó en la alzada medio de prueba que demostrara lo contrario, de modo que el fallo impugnado no tuvo sustento en la referida declaración de fecha 14 de diciembre de 2016, como erróneamente se alega, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

26. En lo concerniente al alegato de que el tribunal a quo no valoró el acto núm. 05/2016 de fecha 8 de enero de 2016, mediante el cual se verificaba el entramado orquestado entre Antonio Cuello de los Santos y Rudyard Danilo Montás Bazil para perjudicar a la parte recurrente, conviene destacar que ha sido jurisprudencia constante de

esta Suprema Corte de justicia que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público.

27. En la especie, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se constata que el aspecto relativo a que mediante el acto núm. 05/2016 de fecha 8 de enero de 2016 se demostraba el entramado orquestado entre Antonio Cuello de los Santos y Rudyard Danilo Montás Bazil para perjudicar a la parte recurrente haya sido planteado al tribunal a quo, en tanto que se comprueba que la parte recurrente en apelación se limitó a señalar, de manera general, que el tribunal de primer grado solo hizo referencia a las pruebas aportadas por la parte demandada; que sustentó su decisión solo en la declaración de fecha 14 de diciembre de 2016 y que en la sentencia de primer grado se refleja una contradicción al acoger la demanda en nulidad y mantener la hipoteca convencional, de ahí que al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo los argumentos del medio planteado en la especie constituyen aspectos nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso, máxime cuando se constata la comparecencia de la parte recurrente en la alzada y que no argumentó ningún tipo de irregularidad relativa al precitado acto núm. 05/2016 de fecha 8 de enero de 2016; en consecuencia, los referidos alegatos resultan inadmisibles en casación.

28. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente aduce en esencia, que el tribunal a quo hizo una incorrecta interpretación y desnaturalizó la figura del adquiriente de buena fe, debido a que el solo hecho de que un accionista de la sociedad comercial Sandhurst Company, SRL., sirviera de garante a Antonio Cuello de los Santos no es razón suficiente para declarar a dicha sociedad como una adquiriente de mala fe, puesto que se trata de personas diferentes, una moral y otra física; que si bien Annette Mercedes Ramos Goris sirvió de garante a Antonio Cuello de los Santos, esto ocurrió 4 meses después de que Sandhurst Company, SRL., adquiriera sus derechos, de modo que el tribunal a quo no debió justificar su decisión en un hecho

ocurrido con posterioridad; que la compra del inmueble se materializó con la entidad bancaria, por lo que se evidencia aun más el error en la sentencia al declarar la inscripción hipotecaria de buena fe y la venta de mala fe, causando así un daño irreparable a la parte recurrente; que el tribunal a quo dictó una sentencia sin haber ponderado las pruebas, conteniendo falta y contradicción de motivos.

29. En cuanto a la alegada valoración errónea y desnaturalización de la figura del adquiriente de buena fe, es preciso indicar que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante en reiterar que la condición de adquiriente de buena fe es una cuestión de hecho sobre la cual los jueces tienen soberana apreciación, que escapa al control de casación.

30. En el caso, tal y como se ha venido exponiendo en parte anterior de esta sentencia, para el tribunal a quo desconocer la condición de adquiriente de buena fe invocada por la parte recurrente, se sustentó en las comprobaciones de hecho realizadas por el tribunal de primer grado en las cuales se estableció la relación o vínculo entre Antonio Cuello de los Santos y la sociedad comercial Sandhurst Company, SRL., más allá del contrato de venta suscrito entre estos, sobre lo cual en la alzada no se aportó prueba que contradijera dicha comprobación.

31. En ese sentido, al haber el tribunal a quo desconocido la condición de adquiriente de buena fe a favor de la parte recurrente lo hizo en apego a su poder soberano de apreciación de los hechos y las pruebas, potestad que se verifica fue ejercida de manera correcta y sobre la cual no se ha detectado ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, motivos por los cuales procede desestimar este medio y en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

32. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En cuanto a la partes correcurridas Rudyard Danilo Montás Bazil, Antonio Cuello de los Santos e Indisard, SRL., no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Sandhurst Company, SRL. contra la sentencia núm. 1398-2021-S-00014 de fecha 2 de marzo de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor de los Lcdos. César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras, Alejandro O' Neal González Bona, Alondra Taveras Peña y Sarah Cruz Estévez, abogados de la parte correcurrida Banco Múltiple López de Haro, SA., quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1322

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 14 de enero de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juana Ramírez De Villa.
Abogado:	Francis Manuel Ureña Disla.
Recurridos:	Humberto Hilario Sánchez y Martín Duarte Difó.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juana Ramírez de Villa contra la sentencia núm. 2020-0012 de fecha 14 de enero de

2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francis Manuel Ureña Disla, actuando como abogado constituido de Juana Ramírez de Villa.

2. En el presente recurso figura como parte recurrida Humberto Hilario Sánchez y Martín Duarte Difó, que no ha producido memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inscripción de hipoteca, en relación con la parcela núm. 268, Distrito Catastral núm. 5, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, incoada por Humberto Hilario Sánchez contra Franklin Ferreira Ramírez, en la que intervino voluntariamente Martín Duarte Difó, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. 5181700297 de fecha 14 de junio de 2017 que acogió la indicada litis y ordenó al Registrador de Títulos de Salcedo inscribir sobre el inmueble objeto del litigio, una hipoteca en primer rango a favor de la parte demandante y otra en segundo rango a favor del interviniente voluntario.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juana Ramírez de Villa, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2020-0012 de fecha 14 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara inadmisible de oficio por violación del plazo prefijado, el recurso de apelación de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), incoado por la señora Juana Ramírez Villa, por conducto de su abogado y apoderado especial, Licenciado Francis M. Ureña Disla, contra la sentencia marcada con el No. 5181700297, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas

Mirabal. SEGUNDO: Ordena a la Secretaria General de este Tribunal, remitir la presente decisión al Registro de San Francisco de Macorís, a los fines de cancelar cualquier nota cautelar que generará el presente proceso, en virtud del art. 136, de los reglamentos de los tribunales, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y ejecutar lo ordenado en el dispositivo de esta decisión. TERCERO: Ordena a la secretaria general de este Órgano Judicial, proceder al desglose de los documentos que conforman el expediente, en cumplimiento de la Resolución Número 06-2015, de fecha nueve (09) de febrero del año dos mil quince (2015), sobre Operativo de Desglose de expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil quince (2015)" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma correcta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

a) En cuanto a la parte correcurrida de Martín Duarte Difó

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Martín Duarte Difó conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. En ese contexto, por acto núm. 270/2023 de fecha 19 de octubre de 2023 la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Martín Duarte Difó, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Salomé Ureña núm. 126, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, lugar en el que, según lo descrito en la

sentencia impugnada, tiene su domicilio la indicada parte correcurrida, expresando el ministerial que fue entregado a su persona.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte correcurrida Martín Duarte Difó no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) Respecto de la parte correcurrida Humberto Hilario Sánchez

10. Por medio del mencionado acto núm. 270/2023 la recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Humberto Hilario Sánchez, cuyo examen permite advertir que se notificó en la Calle "6" núm. 28, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, expresando el ministerial que fue entregado al Lcdo. Ramón Fermín Moya, persona que manifestó ser su representante legal y tener calidad para recibirlo.

11. Lo anterior pone en evidencia que la actual parte correcurrida Humberto Hilario Sánchez fue emplazada en manos del abogado que ostentó su representación ante los jueces del fondo, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real, el cual, según se desprende de la sentencia impugnada, se encuentra ubicado en la calle B núm. 18-B, urbanización San Francisco, esto en incumplimiento de las disposiciones del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, que expresa: …el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

12. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…). De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida Humberto Hilario Sánchez no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del

presente recurso, ya que no ha producido ni notificado su memorial de defensa.

13. Por tanto, el acto núm. 270/2023, citado, instrumentado por Willy Antonio Hernández, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Humberto Hilario Sánchez, no resulta eficaz, pues no cumplió con su cometido, que era llevar al conocimiento de esa parte el contenido del memorial de casación y emplazar a la parte correcurrida a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, para exponer sus medios de defensa.

14. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 17 de octubre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

15. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

17. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

18. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida Humberto Hilario Sánchez, procede declarar la caducidad parcial del recurso de casación, puesto que entre las partes emplazadas no existe un vínculo de indivisibilidad ya que sus pretensiones no hacen causa común; esto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

19. Para apuntalar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo confundió a la actual parte recurrente, que nunca fue parte en primer grado, con Franklin Ferreiras Ramírez, esto así ya que de conformidad con el acto núm. 287/2017, de fecha 11 de agosto de 2017, instrumentado por la ministerial Vianny Nathanael Jiménez Lora, alguacila ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, a quien se le notificó la sentencia impugnada fue a Franklin Ferreiras Ramírez y no a Juana Ramírez de Villa, incurriendo con ello en violación a su derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

20. La valoración de los vicios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que por acto núm. 287/2017 de fecha 11 de agosto de 2017, instrumentado por la ministerial Vianny Nathanael Jiménez Lora, de generales mencionadas, la parte correcurrida Humberto Hilario Sánchez notificó a Franklin Ferreira Ramírez la sentencia núm. 5181700297 de fecha 14 de junio de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Hermanas Mirabal; b) la parte ahora recurrente Juana Ramírez de Villa interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, resultando apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; c) que el tribunal a quo declaró inadmisible de oficio el recurso de apelación, fundamentado en que fue interpuesto fuera del plazo de 30 días que dispone el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, computándolo a partir de la fecha del acto anteriormente descrito.

21. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"2. … que la sentencia marca con el número 5181700297, de fecha catorce (14) de junio del año dos mil diecisiete (2017), fue notificada en

fecha once (11) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), y recurrida en apelación en fecha ocho (08), del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018). 3. Que como se advierte, el plazo está ventajosamente agotado, habida-cuenta de que si hacemos un cálculo matemático, ha transcurrido casi un año, es decir, han trascurrido once (11) meses y veintisiete (27) días, en virtud de lo que dispone el artículo 81, de la ley 108-05, de Registro Inmobiliario, señalando que el plazo para interponer el recurso de apelación es de 30 días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, y en el caso de la especie ha transcurrido más del tiempo que manda la ley que rige la materia, por lo que se impone que este recurso de apelación sea declarado inadmisible de oficio por el plazo prefijado" (sic).

22. Es criterio pacífico que el derecho de defensa es un derecho fundamental de toda persona, que tiene carácter de orden público. Del examen del acto núm. 287/2017, de fecha 11 de agosto de 2017 instrumentado por Vianny Nathanael Jiménez Lora, de generales mencionadas, depositado en ocasión del presente recurso, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado se advierte tal y como denuncia la parte hoy recurrente, que mediante el indicado acto no fue notificada la actual parte recurrente Juana Ramírez de Villa, sino Franklin Ferreiras Ramírez, parte demandada en primer grado.

23. Tomando en consideración lo antes expuesto se verifica que, ciertamente la alzada incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente ya que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por ella sin examinar con la debida rigurosidad el acto de notificación que utilizó como punto de partida para iniciar el cómputo del plazo y así determinar a quién verdaderamente se le estaba notificando la sentencia apelada, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás agravios denunciados en el recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2020-0012 de fecha 14 de enero de 2020 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos más arriba descritos, y envía el asunto así delimitado al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1323

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de noviembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Armando García Fernández.
Abogados:	Ramón Porfirio Jiménez De La Cruz y Chanel Concepción.
Recurrido:	Luis Manuel González Tejeda.
Abogados:	Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Armando García Fernández contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00573 de fecha 27 de noviembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Ramón Porfirio Jiménez de la Cruz y Chanel Concepción, actuando como abogados constituidos de Armando García Fernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Manuel González Tejeda, mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García.

3. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida el Colegio Anacaona, SA., Importadora Auto Luperón y la Dirección General de Bienes Nacionales, los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados en nulidad de ejecución de resolución sobre aprobación de trabajos de deslinde, nulidad de deslinde, nulidad de aporte en naturaleza, nulidad de certificado de título y solicitud de transferencia en relación con la parcela núm. 110-Ref-780, Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, resultando los solares núms. 2-A, 2-B y 2-C, manzana 2696, incoada por Luis Manuel González Tejeda y el Banco Múltiple BHD, SA. (antes Banco Múltiple BHD León, SA.), contra Armando García Fernández, con la intervención voluntaria del Colegio Anacaona, SA.; y b) la demanda reconvencional incoada por el Colegio Anacaona, SA., contra Luis Manuel González Tejeda, Armando García Fernández y el Banco Múltiple BHD, SA.; la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20105231, de fecha 25 de

noviembre de 2010, la cual rechazó en todas sus partes la referida litis y acogió en parte la demanda reconvencional, disponiendo lo siguiente: a) declarar la nulidad del contrato de venta de fecha 13 de diciembre de 1994 suscrito entre Luis Manuel González Tejeda y Armando García, en relación con una extensión superficial de 4,375 mts2 dentro del inmueble de referencia; b) declarar la nulidad de los trabajos de deslinde y subdivisión realizados a favor de Armando García dentro del referido inmueble por haber sido inscritos sobre los derechos previamente registrados a favor del Colegio Anacaona, SA.; c) ordenar la cancelación de las constancias anotadas registradas a favor de Luis Manuel González Tejeda y Armando García sobre una porción de 4,375.92 mts2, dentro del inmueble de referencia; d) ordenar la cancelación de los certificados de títulos expedidos a favor de Armando García producto de los trabajos de deslinde y subdivisión aprobados en fecha 5 de diciembre de 1994; e) ordenar la cancelación de las designaciones catastrales resultantes del proceso de deslinde y subdivisión, esto es los solares núms. 2-A, 2-B y 2-C; f) ordenar cancelar la hipoteca inscrita sobre una porción de 4.375.92 mts2, a favor del Banco Nacional de Crédito, SA.; y g) ordenar mantener con toda su vigencia y oponibilidad el certificado de título que ampara el derecho de propiedad del Colegio Anacaona, SA., dentro del solar núm. 2, manzana 2696, sobre una extensión superficial de 4,375 mts2.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de forma separada, por: a) el Banco Múltiple BHD, SA.; b) Armando García; y c) Luis Manuel González Tejeda; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20113927, de fecha 19 de septiembre de 2011, que declaró inadmisibles los referidos recursos por violaciones procesales.

6. No conforme con la referida decisión, el Banco Múltiple BHD, SA., interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 7, de fecha 20 de noviembre de 2013 que casó la sentencia núm. 20113927, de fecha 19 de septiembre de 2011, enviando el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

7. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 201800092, de fecha 8

de junio de 2018, que rechazó los recursos de apelación interpuestos por: a) el Banco Múltiple BHD, SA.; b) Luis Manuel González Tejeda; y c) Armando García; y confirmó la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.

8. La referida decisión fue recurrida en casación, de manera principal, por Luis Manuel González Tejeda y de manera incidental, por Armando García Fernández y por el Banco Múltiple BHD, SA., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 192 de fecha 16 de diciembre de 2020 que casó la sentencia núm. 201800092 de fecha 8 de junio de 2018 y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

9. En virtud del referido envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00573 de fecha 27 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA inadmisibles los recursos de apelación incoados, el primero, por el Banco Múltiple BHD, continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito S.A., de generales que constan, mediante instancia introductiva de fecha 3 de enero del 2011; el segundo, por el señor Armando García Fernández, de generales que constan, mediante instancia introductiva de fecha 14 de febrero del 2011 y, el tercero, por Luis Manuel González Tejeda mediante instancia de fecha 14 de enero del 2011, de generales que constan; todos respecto de la sentencia número 20105231 dictada, en fecha 25 de noviembre del 2010, por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual, a su vez, estatuyó en torno a la demanda original (Litis de derechos registrados) en nulidad de deslinde, nulidad de aporte en naturaleza, nulidad de certificado de título y solicitud de transferencia, lanzada por el señor Luis Manuel González Tejada y el Banco Múltiple Léon, S.A:, contra el señor Armando García Fernández, en la cual intervino voluntariamente, lanzando demanda reconvencional. el Colegio Anacaona. S.A: proceso en el cual ha sido dictada sentencia de casación con segundo envío por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el número 033-2020-SSEN-00840, de fecha 16 de diciembre del 2020, por los motivos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia. SEGUNDO: COMPENSA las costas, por

los motivos expuestos al respecto previamente. TERCERO: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medio de casación

10. La parte recurrente no enuncia en su memorial de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. Tratándose en la especie de un tercer recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los vicios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

12. Conforme dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.

13. Es preciso señalar que en este caso, lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto es que se trata de un tercer recurso de casación interpuesto contra la decisión emitida por la jurisdicción de reenvío y resulta indispensable que la composición de las Salas Reunidas dirima el asunto de acuerdo con la disposición legal citada, por lo que procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el

expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como la competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Armando García Fernández contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00573 de fecha 27 de noviembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1324

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 9 de enero de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Carlos Enrique Roa Javier.
Abogada:	Elizabeth Fátima Luna Santil.
Recurridos:	Benito Rooseveldt Dirksz y Errol Patricio Isidora.
Abogados:	Juan de Jesús Cabrera Arias y Mildred Santo Santos.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Enrique Roa Javier contra la sentencia núm. 202400003 de fecha 9 de enero

de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, actuando como abogada constituida de Carlos Enrique Roa Javier.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Benito Rooseveldt Dirksz y Errol Patricio Isidora, mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias y Licda. Mildred Santo Santos.

II. Antecedentes

3. En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde en relación con la parcela núm. 15-A-19, Distrito Catastral núm. 16/4, municipio y provincia San Pedro de Macorís, incoada por Carlos Enrique Roa Javier contra Benito Rooseveldt Dirksz, con la intervención voluntaria de Errol Patricio Isidora; y b) la demanda reconvencional en reparación de daños materiales incoada por Benito Rooseveldt Dirksz contra Carlos Enrique Roa Javier; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201900166 de fecha 24 de mayo de 2019, que rechazó ambas demandas y la intervención voluntaria.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal parcial, por Carlos Enrique Roa Javier y de manera incidental parcial por: a) Benito Rooseveldt Dirksz; y b) Errol Patricio Isidora; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400003 de fecha 9 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Sobre el recurso de apelación parcial principal interpuesto por el señor Carlos Enrique Roa Javier ÚNICO: declara bueno y valido, en cuanto a la forma, peto, rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación parcial principal interpuesto por el señor Carlos Enrique Roa

Javier, mediante instancia suscrita por su abogada, Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil y depositada en fecha 13 de junio de 2019, en contra de la sentencia núm. 201900166, dictada en fecha 24 de mayo de 2019, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con la parcela 15-A-19 del distrito catastral núm. 16/4 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo figura transcrito en el cuerpo de la presente decisión. Sobre el recurso de apelación parcial e incidental interpuesto por el señor Benito Rooseveldt Dirksz ÚNICO: declara bueno y valido, en cuanto a la forma, pero, rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación parcial e incidental interpuesto por el señor Benito Rooseveldt Dirksz, mediante instancia suscrita por su abogado, Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias y depositada en fecha 19 de julio de 2019, en contra de la sentencia núm. 201900166, dictada en fecha 24 de mayo de 2019, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con la parcela 15-A-19 del distrito catastral núm. 16/4 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo figura transcrito en el cuerpo de la presente decisión. Sobre el recurso de apelación parcial e incidental interpuesto por el señor Errol Patricio Isidora ÚNICO: declara bueno y valido, en cuanto a la forma, pero, rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación parcial e incidental interpuesto por el señor Errol Patricio Isidora, mediante instancia suscrita por su abogada, Licda. Mildred Santos Santos y depositada en fecha 19 de julio de 2019, en contra de la sentencia núm. 201900166, dictada en fecha 24 de mayo de 2019, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con la parcela 15-A-19 del distrito catastral núm. 16/4 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo figura transcrito en el cuerpo de la presente decisión. Para todos los recursos de apelación PRIMERO: compensa las costas del proceso, por haber sucumbido respectivamente las partes en litis en algunos puntos de sus pretensiones. SEGUNDO: ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que notifique una copia de esta sentencia, tanto al(a la) Registrador(a) de Títulos de San Pedro de Macorís como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central,

para los fines legales correspondientes. TERCERO: ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de base legal por desnaturalización de los hechos de la causa e insuficiencia de motivo, falta de ponderación de documentos esenciales para la correcta solución del caso. Segundo medio: Mala interpretación de la ley, la jurisprudencia, falta de base legal. Tercer medio: Violación al artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana y 544 del Código Civil dominicano insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación sustentada en lo siguiente: a) por cosa juzgada; b) por falta de calidad; y c) porque se está solicitando la nulidad de un deslinde y la ley prohíbe esa acción.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad por cosa juzgada

9. La parte recurrida alega que este proceso había sido decidido con anterioridad mediante sentencia núm. 522/17 de fecha 18 de octubre de 2017 dictada por el Tribunal Constitucional.

10. Sobre la cosa juzgada, es preciso indicar que de conformidad con lo establecido por el artículo 1351 del Código Civil, La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.

11. En torno a esto, ha sido criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable.

12. De lo anterior se colige que para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concurra una triple identidad, esto es: a) que sea el mismo objeto, es decir, el derecho reclamado; b) que haya identidad de causa o que la razón y fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas con la misma cualidad.

13. En el caso, si bien la parte recurrida alega en su memorial que existe la decisión núm. 522/17 de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Constitucional, esta no ha sido aportada al expediente formado con motivo del presente recurso de casación, así como tampoco consta depositado algún otro elemento de prueba que permita a esta corte de casación determinar si en la especie se reúnen los presupuestos procesales propios de la visión triangular que requiere la norma como requisito indispensable para establecer la cosa juzgada, motivo por el cual se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por falta de calidad

14. La parte recurrida sostiene que la parte recurrente no es al propietaria del derecho de propiedad del inmueble de referencia y que por tanto carece de calidad para interponer el presente recurso.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 15 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida…; en ese mismo sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justica que la calidad en casación está determinada por haber formado parte en el juicio de fondo que terminó con la decisión impugnada; es decir, que es necesario que la parte recurrente en casación haya participado en el proceso de fondo conocido ante el tribunal a quo cuya sentencia se impugna, con lo cual queda manifestada su calidad para recurrir en casación.

16. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que Carlos Enrique Roa Javier, actual parte recurrente, participó en el proceso conocido por el tribunal a quo como recurrente principal, de modo que su calidad para interponer el presente recurso de casación ha quedado correctamente comprobada, motivo por el cual se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

c) en cuanto a la inadmisibilidad por solicitarse la nulidad de un deslinde

17. En cuanto a este presupuesto de inadmisibilidad, el examen de los motivos que lo sustentan revela que no están dirigidos a atacar la admisibilidad del recurso, sino que se trata de alegatos dirigidos contra el fondo de la demanda cuya determinación no incide en la admisión o no de esta acción recursiva; razón por la cual se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

VI. Sobre el interés casacional

19. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

20. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De manera que, la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

23. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer medio de casación la parte recurrente denuncia desnaturalización de los hechos y falta de valoración de las pruebas; en su segundo medio

alega falta de base legal al no haberse ponderado de manera correcta los hechos y documentos aportados y en su tercer medio invoca insuficiencia de motivos, de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

24. Para apuntalar su primero y aspectos de su tercer medios de casación, analizados conjuntamente por esta vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos al otorgarles un sentido y alcance totalmente diferente al plasmado en la sentencia impugnada, debido a que en la especie no se trataba sobre cuál parte era la que estaba superpuesta o solapada con la otra, o quién deslindó primero, sino que lo argumentado en la litis era que la parte recurrida no podía haberse deslindado una porción de terreno de la cual nunca tuvo la posesión material ya que esos terrenos eran ocupados por la parte recurrente desde el año 1994 cuando fueron adquiridos por su madre Nidia María Javier; que no se valoró el acto de declaración de mejora de fecha 7 de julio de 1993, mediante el cual se demostraba la ocupación que mantenía por más de 60 años sobre los referidos terrenos Águeda de Jesús Lugo, la cual vendió posteriormente a Nidia María Javier, madre de la parte recurrente los mismos terrenos y que se mantenían ocupándolos desde el año 1994; que igualmente fue depositado el plano general de la parcela núm. 15-A, Distrito Catastral núm. 16/4 expedido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, así como otros documentos que no fueron tomados en cuenta; que el tribunal a quo en ningún momento le dio valor probatorio a los documentos que fueron aportados por la parte recurrente, limitándose solo a enunciar aquellos que consideraron beneficiosos para la parte recurrida, por lo que es evidente que se ha incurrido en el vicio de falta de base legal, falta de ponderación de las pruebas, desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos.

25. La valoración del medio y los aspectos reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Carlos Enrique Roa Javier incoó una litis sobre

derechos registrados en nulidad de deslinde en relación con la parcela de referencia contra Benito Rooseveldt Dirksz, con la intervención voluntaria de Errol Patricio Isidora, la cual fue decidida mediante la sentencia núm. 201900166 de fecha 24 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que en sustento de su decisión indicó en esencia, que de las pruebas aportadas no se arrojaba ninguna luz respecto de la superposición existente o la irregularidad del deslinde cuya nulidad era requerida, puesto que de un lado, la información derivada de los documentos no ponía de relieve si el deslinde atacado se trataba de la misma ocupación de la parte demandante y por otro lado, tampoco se demostró que dicho proceso técnico no cumpliera con los requisitos establecidos por la ley para su aprobación o que en efecto este existiera ya que no se aportaron las pruebas de su aprobación; que si bien fue depositado un informe de inspección el cual establece que existe superposición entre el deslinde de la parcela núm. 15-A-19, Distrito Catastral núm. 16/4, y el practicado por Carlos Enrique Roa Javier, no constaban medios de pruebas que demostraran que el primero afecte los derechos del segundo, por lo que ante la falta de pruebas fehacientes procedía rechazar la demanda; b) dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal y parcial por Carlos Enrique Roa Javier, quien argumentó en apoyo de su recurso en síntesis, que el deslinde realizado por Benito Rooseveldt Dirksz es irregular debido a que se superpone y ocupa la parcela de su propiedad; que la porción de terreno a la que se superpone por dicho deslinde ha sido ocupada desde el año 1994 por la parte recurrente y su familia donde existía una mejora; mientras que, de su lado, las partes correcurridas Benito Rooseveldt Dirksz y Errol Patricio Isidora, solicitaron el rechazo del recurso de apelación principal y parcial interpuesto por Carlos Enrique Roa Javier, decidiendo el tribunal a quo en la forma como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.

26. Para fundamentar su decisión respecto al recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Roa Javier, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16. Lo primero que cabe precisar es que, contrario al alegato del recurrente, señor Carlos Enrique Roa Javier, no es la parcela propiedad del señor Benito Rooseveldt Dirksz (parcela 15-A-19) la que está

solapada con el inmueble de su propiedad, sino que es este último quien pretende solaparse con aquella, puesto que la parcela del señor Rooseveldt está deslindada desde el año 2003 y el señor Roa solo es propietario de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela 15-A que pretende deslindar ahora (iniciado en el año 2017), deslinde que le fue observado precisamente por la superposición con la parcela 15-A-9 (en un área de 1,333 m2, aproximadamente, en la parte sureste) detectada por la Dirección Regional de Mensura Catastrales del Departamento Central y corroborada por el informe de la inspección realizada en fecha 13 de febrero de 2023, por la Dirección nacional de Mensura Catastrales, como se ha establecido más arriba. 17. Además de lo anterior, debemos observar que los derechos del recurrente en la parcela objeto de, litigio fueron registrados en fecha 15 de julio de 2008, como se ha establecido más arriba, motivo por el cual no podía figurar como colindante en el deslinde practicado por el señor Benito Rooseveldt Dirksz, aprobado desde el 23 de diciembre de 2002 e inscrito desde el 16 de enero de 2003. 18. Otro aspecto a considerar es que la mejora que alega que ha fomentado el recurrente en la porción deslinada por el señor Dirksx no figura en los planos levantados en el primer deslinde (parcela 15-A-9) ni fue observado en su informe de inspección del 13 de febrero de 2023, por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, ni siquiera los límites físicos de la ocupación que tiene el señor Roa en la parcela 15-A en cuestión ha sido fehacientemente determinados por este ni ha probado que tuviera dicha ocupación con anterioridad al deslinde impugnado, mientras que, por el contrario, en su informe de inspección técnica de campo, la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales hace constar que "(…); según la ubicación obtenida en el terreno de la parcela 15-A-19, D.C. 16/4, San Pedro de Macorís, a través del levantamiento de sus límites físicos materializados por malla ciclónica y alambradas, la cuales todavía existen en el campo con la misma configuración geométrica, orientación y dimensión a la aprobación en los planos…/" (ver pagina 2, numeral 2 de dicho informe). Lo anterior significa que todavía en la actualidad los límites físicos del inmueble deslindado por el recurrido, señor Benito Rooseveldt Dirksz, son los mismos que los aprobados en los planos (en fecha 9 de septiembre de 2002). 19. En tales condiciones, de la valoración de los elementos de prueba regularmente aprobados al proceso, este tribunal

superior de tierras entiende que, tal y como estableció el tribunal de primer grado, el recurrente no ha podido demostrar que el deslinde practicado por el señor Benito Rooseveldt Dirksz adolece de los vicios e irregularidades por él denunciados ni que se afecte sus derechos en la parcela de marras, por lo que consideramos que el primer tribunal ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una mejor aplicación del derecho, dando a la sentencias impugnada motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, los cuales hace suyos este tribunal superior, sin necesidad de reproducirlos, por lo que hemos arribado a la conclusiones de que procede rechazar las pretensiones del recurrente principal y, con ellas, su recurso de apelación, acogiendo, por el contrario, las conclusiones de la parte recurrida y confirmando así la sentencia impugnada, con todas sus consecuencias legales" (sic).

27. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal a quo decidir como lo hizo indicó esencialmente, que de conformidad con las certificaciones de estado jurídico de las parcelas núms. 15-A-19 y 15-A, registradas a favor de Benito Rooseveldt Dirksz y Carlos Enrique Roa Javier, respectivamente, se comprobaba que el primero había inscrito sus derechos antes que el segundo, ya que estos figuraban registrados desde el año 2002, mientras que el segundo registró por primera vez en el año 2008; que asimismo constaba depositado en el expediente el informe de inspección de fecha 13 de febrero de 2023 emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, mediante el cual se comprobaba que era el deslinde intentado por Carlos Enrique Roa Javier el que se superponía al deslinde aprobado a favor de Benito Rooseveldt Dirksz y que, además, mediante dicho informe y los planos aprobados del deslinde cuya nulidad se perseguía, no se demostraba de manera fehaciente la ocupación de Carlos Enrique Roa Javier sobre la porción de terreno que pretendía deslindar, sino que por el contrario, en la actualidad sobre esa porción se mantenían vigentes los límites físicos materializados por Benito Rooseveldt Dirksz en el deslinde que le fue aprobado en fecha 9 de septiembre de 2002, de ahí que los elementos de prueba aportados al proceso permitían determinar que la parte recurrente no probó que el deslinde cuya nulidad requería adolecía de los vicios e irregularidades denunciados ni muchos menos que afectara sus derechos dentro de la referida parcela, por lo que el tribunal de primer grado apreció de manera correcta los hechos e hizo una mejor

aplicación del derecho, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo.

28. En cuanto a la desnaturalización denunciada por la parte recurrente consistente en que el tribunal a quo distorsionó el fundamento de la litis al indicar que esta se sustentaba en la alegada existencia de superposición de parcelas y quién registró primero, cuando lo realmente invocado es que la parte recurrida nunca tuvo la ocupación del terreno que deslindó, es preciso destacar que el vicio de desnaturalización se configura cuando los jueces dan a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos.

29. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que si bien uno de los motivos en que se sustentó el tribunal a quo para emitir su decisión fue la comprobación de una superposición entre la porción de terreno que pretendía deslindar Carlos Enrique Roa Javier con el deslinde aprobado a favor de Benito Rooseveldt Dirksz, también se constata que los jueces de fondo valoraron y determinaron que de acuerdo con el informe de inspección de fecha 13 de febrero de 2013 emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y los planos aprobados del deslinde atacado, no se comprobaba la ocupación por parte de Carlos Enrique Roa Javier sobre los terrenos que alegaba eran poseídos de manera irregular por Benito Rooseveldt Dirksz con su deslinde y del cual resultó la parcela núm. 15-A-19; que de hecho, tampoco se comprobaba que este ocupara la porción de terreno que pretendía deslindar dentro de la parcela núm. 15-A, sino que del referido informe la alzada verificó que los límites físicos materializados en el terreno y que fueron aprobados a favor de Benito Rooseveldt Dirksz en el año 2002, aun se encontraban vigentes, de modo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, lo valorado y decidido por el tribunal a quo se originó de manera primordial, primero, en la comprobación de la superposición entre las parcelas de ambas partes y segundo, en la falta de ocupación por parte del recurrente en los terrenos objeto de litis, situación que sí se determinó a favor de la parte correcurrida Benito Rooseveldt Dirksz, de ahí que no se constata en modo alguno la desnaturalización denunciada, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

30. En cuanto al argumento relativo a que el tribunal a quo no valoró el acto de declaración de mejora de fecha 7 de julio de 1993, mediante el cual se demostraba la ocupación a favor de la parte recurrente desde el año 1994, es preciso indicar que para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una de las partes en el expediente relativo al caso y que las partes hayan tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo; situación que no se constata en la especie, puesto que no se advierte que el referido documento se encuentre descrito como depositado en la decisión objetada, así como tampoco la parte recurrente acreditó en esta corte de casación constancia de haber realizado su depósito en el tribunal a quo como sustento de que fue puesto a la valoración de los jueces de fondo, por lo que esta Tercera Sala se encuentra impedida de valorar el vicio denunciado, motivos por los cuales este aspecto de los medios reunidos resulta inadmisible en casación.

31. En lo concerniente al alegato de que el tribunal a quo no valoró el plano general de la parcela núm. 15-A, así como otros documentos aportados, limitándose sólo a darles valor probatorio a las pruebas de la parte recurrida, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; lo cual no ha sido comprobada en la especie, de ahí que ha sido reconocido que los jueces de fondo pueden acoger los testimonios y documentos que a su juicio les resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a esto el sentido real de su contenido y descartar las que consideren inverosímiles, sin que al hacerlo incurran en desnaturalización o que en su valoración le otorguen más categoría a un medio que a otro.

32. En el caso, del análisis del fallo objetado se verifica que al haber el tribunal a quo basado su decisión en el valor probatorio de las certificaciones del estado jurídico de los inmuebles, así como en el informe de inspección de fecha 13 de febrero de 2023, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, sobre la base de los cuales pudo comprobar tanto aspectos registrales como materiales de las parcelas objeto de litis, lo hizo con apego a su poder soberano de

apreciación de la prueba, cuyo accionar no implica la configuración de vicio casacional alguno; de ahí que las irregularidades denunciadas por la parte recurrente relativas a la falta de base legal e insuficiencia de motivos no han sido detectadas en el fallo impugnado, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

33. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en violación de la ley y falta de base legal, debido a que si bien los derechos de la parte recurrente fueron registrados con posterioridad a los de la parte correcurrida Benito Rooseveldt Dirksz, como se afirma en la decisión impugnada, cierto es también que cuando se aprobó en el año 2002 el deslinde impugnado, la parte recurrente nunca se enteró de dicho proceso a pesar de que se encontraba ocupando esos terrenos como dueño y era el único colindante que tenía esa porción de terreno; que los jueces de fondo no valoraron que el deslinde realizado por la parte correcurrida Benito Rooseveldt Dirksz se extendió y ocupó parte del terreno que ocupaba la parte recurrente; que basado en los planos aprobados en el deslinde y en el precitado informe de inspección el tribunal a quo sólo se limitó a comprobar que la parte recurrente no tiene mejora edificada en el inmueble, pero no se detuvo a ponderar todas las irregularidades del deslinde aprobado a favor de Benito Rooseveldt Dirksz, quien nunca ha ocupado esos terrenos.

34. En cuanto a los argumentos expuestos en el presente medio, es preciso indicar que tal y como ha sido establecido en los apartados que anteceden, para refrendar su decisión el tribunal a quo se apoyó en las certificaciones de estado jurídico que le fueron aportadas, los planos aprobados del deslinde atacado, así como el informe de inspección de fecha 13 de febrero de 2023 emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, siendo estos últimos con los cuales pudo determinar no sólo la ocupación a favor de la parte correcurrida Benito Rooseveldt Dirksz, al establecer que los límites definidos por este en el deslinde aprobado en el año 2002 aún se encuentran vigentes, sino que además de dicha inspección y de los planos del deslinde del que resultó la parcela núm. 15-A-9, a favor de Benito Rooseveldt Dirksz, arrojaron que no se verificaba la ocupación alegada por la parte recurrente ni tampoco la existencia de la mejora que este alegaba tener edificada en el terreno, valoración y posterior conclusión a la cual el tribunal a quo

llegó basado en su poder soberano de apreciación de las pruebas, de modo que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el hecho de que los tribunales de fondo fundamentados en los documentos que le son suministrados determinen consecuencias jurídicas en favor de una parte y detrimento de la otra, no implica en modo alguno que hayan incurrido en vicios que hagan susceptible la casación de su decisión, sino que por lo contrario, se trata de una evaluación que estos pueden ejercer de manera soberana, salvo que incurran en desnaturalización, que en la especie no ha sido comprobada, motivos por los cuales se desestima este medio.

35. Para apuntalar otros aspectos de su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal a quo establece que acoge los motivos dados por el tribunal de primer grado sin necesidad de reproducirlos lo que hace que incurra en el vicio de falta de base legal por insuficiencia de motivos; que fueron asumidas las consideraciones enunciadas por el tribunal de primer grado, pero este último no dio ningún motivo valedero para rechazar la demanda por falta de pruebas; que si bien los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas esa facultad debe ejercerse sobre un razonamiento lógico de todos los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas; que la parte recurrida no demostró haber cumplido con todos los requisitos legales, sino que se limitó a depositar una fotocopia de una sentencia de adjudicación no definitiva, desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y que equivale a una falta de prueba de su existencia.

36. En cuanto a la alegada falta de base legal sobre el fundamento de que el tribunal a quo acogió los motivos dados por el tribunal de primer grado lo que se traduce en una insuficiencia de motivos, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a lo que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto; siendo admitido que el tribunal confirme en todas sus partes la sentencia apelada; al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios sometidos por las partes,

por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas; de ahí que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no constituye un déficit motivacional el hecho de que los tribunales de alzada decidan hacer suyos los motivos dados por los tribunales de primer grado, siempre y cuando a su juicio los consideren correctos, legales y suficientes para sustentar la decisión que pone fin al litigio.

37. No obstante lo anterior, esta Tercera Sala ha podido constatar que además de hacer suyos los motivos del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la alzada estableció motivos propios para justificar su decisión, analizando las pruebas que le fueron aportadas y sobre la base de estas establecer los hechos de la causa que la llevaron a decidir como lo hizo, por lo que en modo alguno se ha detectado la insuficiencia de motivos alegada, por lo que se desestima este aspecto del medio.

38. En lo concerniente a que fue depositada una fotocopia de una sentencia de adjudicación no definitiva la cual no podía ser tomada en cuenta por estar desprovista de eficacia y fuerza probatoria, conviene destacar que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante en reafirmar que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público.

39. En la especie, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se constata que el aspecto relativo a la invalidez de la referida sentencia de adjudicación no definitiva por encontrarse en fotocopia haya sido planteado al tribunal a quo, en tanto que se comprueba que la parte recurrente en apelación se limitó a señalar de manera general, que la actual parte recurrida no ocupaba la porción de terreno que deslindó y que su deslinde se superpone con sus derechos de propiedad, de ahí que al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo los argumentos del medio planteado en la especie constituyen aspectos

nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso, máxime cuando se constata la comparecencia de la parte recurrente en la alzada y que no argumentó ningún tipo de irregularidad relativa a la falta de valor probatorio de los documentos en fotocopias, en consecuencia, los referidos alegatos resultan inadmisibles en casación.

40. Por último, en cuanto a la alegada falta de motivos lógicos se ha podido comprobar que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, el análisis del fallo impugnado revela que el tribunal a quo realizó una motivación adecuada y suficiente, usando su poder soberano de apreciación de la prueba y en cuya valoración no ha sido detectada violación alguna de un principio legal o regla de derecho, lo que la convierte en una decisión coherente y acorde con los cánones legales vigentes, motivo por el cual procede desestimar este aspecto del medio y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

41. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Enrique Roa Javier contra la sentencia núm. 202400003 de fecha 9 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1325

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Energía y Minas (MEM).
Abogados:	Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Juliza Gil Castillo, Yuli Jiménez Tavárez, Raúl Eusebio Reynoso De Los Santos, Salvador Ortiz y Pedro Rodríguez Pineda.
Recurrida:	Tania Florinda De Fátima Vilorio Villanueva.
Abogado:	José L. García Suero.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00432 de fecha 21 de octubre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Raúl Eusebio Reynoso de los Santos, Juliza Gil Castillo, Yuli Jiménez Tavárez, Salvador Ortiz y el Dr. Pedro Rodríguez Pineda, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Energía y Minas (MEM), representado por Antonio Almonte Reynoso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Tania Florinda de Fátima Vilorio Villanueva mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José L. García Suero.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de octubre de 2020 el Ministerio de Energía y Minas (MEM) mediante comunicación núm. INT-MEM-DRH-0226-2020 desvinculó de sus funciones a la señora Tania Florinda de Fátima Vilorio Villanueva de sus servicios como encargada del Departamento de Reclutamiento y Selección de la Dirección de Recursos Humanos, que venía desempeñando desde el 01 de octubre del 2015; no conforme, Tania Florinda de Fátima Vilorio Villanueva interpuso un recurso de reconsideración en fecha 23 de octubre de 2020. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Energía y Minas (MEM) en fecha 13 de noviembre de 2020 emitió la resolución de reconsideración núm. R-MEM-RRA- 019-2020, mediante la cual rechazó el recurso de reconsideración incoado por la señora Tania Florinda de Fátima Vilorio Villanueva y confirmó su desvinculación de dicha institución, ordenando

pagarle solamente las vacaciones no disfrutadas y la proporción de regalía pascual del año 2020, conforme con las disposiciones del Reglamento núm. 523-09 sobre relaciones laborales en la Administración Pública. Resolución notificada a la señora Tania Florinda de Fátima Vilorio Villanueva en fecha 25 de noviembre de 2020; luego, incoó un recurso jerárquico en fecha 26 de noviembre de 2020 y ante el silencio de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 30 de noviembre de 2020, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00360 de fecha 6 de septiembre de 2021, que acogió parcialmente el recurso y ordenó al Ministerio de Energía y Minas (MEM) el pago por concepto de vacaciones y navidad.

5. La decisión antes descrita fue impugnada en casación por la señora Tania Florinda de Fátima Vilorio Villanueva y decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0636 de fecha 24 de junio de 2022 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia núm. 030-1643-2021- SSEN-00360 de fecha 6 de septiembre de 2021, por no existir un fundamento o razón sobre el cual reposa la decisión sobre la determinación del estatus de empleada de confianza otorgado en la sentencia impugnada a la actual recurrente, aspecto neurálgico en la controversia entre las partes que queda sin la debida motivación, además de existir una contradicción entre los motivos.

6. Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictando esta última la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00432 de fecha 21 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 30 de noviembre de 2020 por la señora Tania Florinda De Fátima Vilorio Villanueva, contra la comunicación núm. INT-MEM-DRH-0226-2020, de fecha 08 de octubre de 2020, emitida por la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Energía y Minas (MEM), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al Ministerio de Energía y Minas (MEN), pagar a favor del

recurrente, la señora Tania Florinda De Fátima Vilorio Villanueva, las sumas consistentes en: a) La suma de un millón ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$S1,150,000.00), por concepto de indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; b) Doscientos cincuenta y cuatro mil setecientos treinta pesos dominicanos con 04/100 (RDS$254,730.04), por concepto de 46 días de vacaciones; y c) La suma de noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$90,000.00), por concepto de proporción de salario de navidad, del año 2020, rechazando el recurso en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la Procuraduría General Administrativa. QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Segundo medio: Falta de motivo y mala aplicación de la ley. Violación del artículo 68 de la Constitución, artículos 24 y 98 de la Ley de Función Pública No. 41-08, artículos 136, 137 y 138 del Decreto núm. 523-09 y sentencia núm. TC-034-2020 del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

9. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

10. Sobre este último requisito es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0636 de fecha 24 de junio de 2022 mediante la cual falló sobre un error de pura forma, puesto que los jueces del fondo al momento de clasificar a Tania Florinda de Fátima Vilorio Villanueva como una servidora pública de libre nombramiento y remoción por tratarse de un cargo de alto nivel, no dejaron establecido el fundamento o razón sobre el cual reposa la decisión sobre la determinación del estatus de empleado de confianza otorgado en la sentencia impugnada a la hoy recurrente, aspecto neurálgico en la controversia entre las partes que queda sin la debida motivación; asimismo, se evidencia del análisis del fallo atacado, que los jueces del fondo, frente la controversia suscitada entre las partes respecto de la categoría de servidor público que correspondía a la hoy recurrente, sostuvo, en un primer orden "que el cargo ocupado por la recurrente era de encargada del departamento de Reclutamiento y Selección de Personal y Selección en la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Energía y Mina, el cual no se encuentra dentro de la clasificación ofrecidas por la Ley 41-08 para los empleados de libre nombramiento y remoción" y posteriormente concluyen que las funciones de la servidora pública se encontraban en la categoría de los empleados de libre nombramiento y remoción. De lo que resulta una evidente contradicción de motivos, lo cual se traduce en ausencia de motivos debido a que los contenidos en el fallo impugnado se aniquilan de manera lógica, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0636 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de junio de 2022, se infiere irrefragablemente que si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados ante la primera casación, que se redujeron al aspecto estrictamente formal que configura una omisión de estatuir. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

12. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su análisis por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos de la causa toda vez que no se circunscribe al aspecto casado en la sentencia que envió el asunto por al tribunal a quo, pues se enfocó en conocer todos los aspectos de la demanda en cuestión en violación al mandato para lo cual fue apoderado por la sentencia dictada por esta Sala, que era la de categorizar el puesto desempeñado por la actual recurrida en el Ministerio de Energía y Minas; además, el tribunal a quo incurrió en falta de motivos al favorecer a la hoy recurrida con el pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública ya que no hace una debida motivación de los hechos para fundamentar su decisión, mal aplicando así los artículos 24 y 98 de la Ley núm. 41-08 y los artículos 136, 137 y 138 del Reglamento núm. 523-09, puesto que los jueces han establecido en la sentencia impugnada que la función desempeñada por ella debe ser asimilada a la de estatuto simplificado, cuando, al momento de entrar la Ley de Función Pública en vigencia, es decir en enero de 2008, la recurrida no era empleada del Estado dominicano; en consecuencia, no calificaba para ser asimilada como servidora pública de estatuto simplificado; que el tema de la asimilación del servidor público a la categoría de estatuto simplificado a los fines de que tenga

derecho a recibir el pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley No. 41-08, fue definido de forma clara, precisa y concisa en la sentencia del Tribunal Constitucional No. TC-034-20220, la cual solo prevé este tipo de situación en los casos específicos referidos en el artículo 98 de la Ley de Función Pública y en los artículos 136, 137 y 138 del Reglamento No. 523-09, razón por la cual ningún Tribunal puede decidir la asimilación como servidor de estatuto simplificado de un empleado que no cumpla con estas disposiciones porque violaría los principios de legalidad, juridicidad y seguridad jurídica.

13. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto señalado, el tribunal a quo indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"... 25. Del estudio de la glosa que forma el expediente, los petitorios de las partes y los textos legales citados en lo anterior de la sentencia, aprecia este Colegiado que la recurrente desempeño, dentro del Ministerio de Energía y Minas, las funciones de encargada del Departamento de Reclutamiento y Selección de Personal, bajo la supervisión de la Dirección General de Recursos Humanos, siendo que, sus obligaciones laborales consistían, estrictamente, en evaluar, depurar, y calificar a las personas que optaban por ocupar una posición dentro del referido Ministerio, procediendo, luego, a tramitar el expediente administrativo ante su superior jerárquico para los fines correspondientes. En este orden, se infiere que, las referidas funciones realizadas por la recurrente no encajan en la categoría de servidor público de Libre Nombramiento y Remoción, pero tampoco, dicha servidora aportó los elementos que la acreditan como de carrera administrativa, razón por la cual la función desempeñada por ella deben ser asimiladas a las de estatuto simplificado, prevista por el artículo 24 de la Ley. 26. De otra parte, siendo que la desvinculación de la recurrente se debió a conveniencias en el servicio, sin que se le haya imputado ni retenido falta de tercer grado, en modo alguno se transgrede el debido proceso al ejercer este tipo de medida, que en esencia comporta una facultad que le es conferida por la ley a la administración pública, la de poner término a la relación de trabajo entre ésta y los servidores públicos, cuando su categoría de servidor público lo sea la de estatuto simplificado; por tanto, al ser desvinculada de manera injustificada corresponde conceder en provecho de esta las indemnizaciones correspondientes, dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. 27 Conforme establece

el párrafo II del artículo 96 del reglamento 523-09, de aplicación de la Ley 41-08 de Función Pública, para el pago de las indemnizaciones del referido artículo 60 se tomará en cuenta todo el tiempo de servicio que éste haya prestado, independientemente de que hubiere estado en condición de empleado nominal, de modo continuo o no, a cualquier organismo del sector público, sea a nivel central como en instituciones descentralizadas y autónomas, en regiones, provincias y municipios y cualquier otro del Estado, en la especie, la señora Tania Florinda De Fátima Vilorio Villanueva, laboró en el Ministerio de Energía y Minas (MEM), por un período de 5 años y 7 días; y previo a ello, laboró en el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), desde el 02/enero/1985 hasta el 15/agosto/1989, es decir, 4 años 7 meses y 14 días, tal y como se extrae de la certificación emitida al efecto por dicha entidad; además, en el presente caso, no se estableció que la aludida institución haya procedido a pagarle a la parte recurrente, los valores correspondientes a sus derechos de indemnización económica por el tiempo de servicio prestado en Conani; en consecuencia, le corresponde una indemnización equivalente a nueve (09) años laborados, por el monto de su último salario, que fue ciento veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS120,000.00), y la fracción de siete (07) meses laborados, para un total a pagar por concepto de indemnización de un millón ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,150,00.00), tal y como se hará constar en la parte dispositiva en la presente decisión...” (sic).

14. Un primer aspecto del recurso de casación se centra en que el Tribunal que dictó en fallo atacado transgredió los límites del envío impuesto por la Suprema Corte de Justicia. Debe hacerse constar que dicho alegato debe ser rechazado en vista de que se trató de una casación general o total por haberse cometido un error de forma relativo a la falta de motivación.

15. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos formados a raíz del presente recurso de casación se evidencia que el punto controvertido ante los jueces del fondo consistió en la determinación de la categoría o clasificación a la que perteneció la recurrida en casación mientras se desempeñó en el órgano recurrente. Este última reprocha a la sentencia impugnada el vicio de haber desnaturalizado los hechos.

16. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

17. En ese sentido, el poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

18. Así las cosas, del contenido de la norma que rige la materia, se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, indica que Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.

19. La precitada norma legal establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: … 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias …; mientras

que el artículo 21 indica que los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II. El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio …

20. Por su parte, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, señala que es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo.- Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

21. Una cuestión preliminar consiste en que la labor desempeñada por la servidora en cuestión no corresponde a un cargo de alto nivel ya que no figura en el texto de ley que regula ese tipo de situación que acaba de transcribirse. De igual manera debe tenerse en cuenta que dicha norma (artículo 20 de la ley 41-08) debe ser interpretada de forma restrictiva en favor del titular de derechos fundamentales, que lo es el funcionario o servidor público de que se trate.

22. Así las cosas, ante el vacío legislativo relativo (laguna normativa) en relación con este tipo de situación procede, en virtud del principio pro homine previsto en el artículo 74 de la Constitución, asimilar este tipo de servidor -en lo que se refiere a su régimen indemnizatorio por cese injustificado únicamente- a los empleados de estatuto simplificado.

23. Por tanto, de la interpretación armónica de los textos legales citados, esta corte de casación, considera, tal y como determinaron los jueces del fondo, que las funciones ejercidas por la señora Tania

Florinda de Fátima Vilorio Villanueva no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08 como servidora de libre nombramiento y remoción. En ese sentido, y de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba, su condición se equipara a la de una empleada de estatuto simplificado, consagrada en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, quien en caso de ser desvinculado de manera injustificada le corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08; por tanto, resulta necesario mantener el fallo de la sentencia impugnada. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98 y que establece que los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado, por tanto, se rechazan los medios analizados.

24. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

25. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00432 de fecha 21 de octubre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1326

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julio Darinel Soto Vargas.
Abogados:	Jorge Gabriel Taveras Santana y Luis Alfredo Hernández Bisonó.
Recurridos:	Servicio Integral de Mantenimiento SIM, SRL. y compartes.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Darinel Soto Vargas contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00207 de fecha

4 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jorge Gabriel Taveras Santana y Luis Alfredo Hernández Bisonó, actuando como abogados constituidos de Julio Darinel Soto Vargas.

2. En este recurso figura como parte recurrida la entidad Servicio Integral de Mantenimiento SIM, SRL. (SIM) y los señores Luz A. Ramírez M., Josefina Díaz y Wilson Manuel Gil Abreu, que no depositó memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio Julio Darinel Soto Vargas incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, combustible dejado de pagar e indemnización en reparación por los daños y perjuicios, contra la entidad Servicio Integral de Mantenimiento SIM, SRL. (Sim), Luz A. Ramírez M., Josefina Díaz y Wilson Manuel Gil Abreu, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00182 de fecha 24 de junio de 2022, la cual pronunció el defecto de la parte demandada, rechazó la demanda en relación con los codemandados, Luz A. Ramírez M., Josefina Díaz y Wilson Manuel Gil Abreu, por no ser empleadores, declaró resiliado el contrato entre el demandante y la entidad Servicio Integral de Mantenimiento SIM, SRL. por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este, lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincena dejada de pagar, indemnización por daños y perjuicios, además de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Julio Darinel Soto Vargas, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00207 de fecha 4 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por el JULIO DARINEL SOTO VARGAS, en contra de la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00182, dictada en fecha 24 de junio de 2022, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, y que tuvo como parte recurrida a SERVICIOS INTEGRAL DE MANTENIMIENTO SIM, SRL., y los señores LUZ A. RAMÍREZ M., JOSEFINA DÍAZ Y WILSON MANUEL GIL ABREU. SEGUNDO: Se CONFIRMA parcialmente la decisión apelada, más arriba descrita, por haberse revocado el rechazo de los daños y perjuicios por la no conformación del comité mixto de higiene y seguridad en la empresa, conforme a los motivos que constan en esta sentencia. TERCERO: Se CONDENA, además, a SERVICIOS INTEGRAL DE MANTENIMIENTO SIM, SRL., a pagar al recurrente y trabajador JULIO DARINEL SOTO VARGAS la suma de RD$10,000.00 por concepto de la indemnización por daños y perjuicios por no tener constituido el comité mixto de higiene y seguridad, conforme a los motivos expresados. CUARTO: Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos expresados" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 0989/2023 de fecha 22 de septiembre de 2023 instrumentado por Eduard Jacobo Leger, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual revela que la parte recurrida fue emplazada mediante procedimiento a domicilio desconocido, procediendo a notificar el acto a la puerta de la Procuraduría General de la República, y de la Suprema Corte de Justicia.

13. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …Los emplazamientos deben notificarse a la misma

persona, o en su domicilio (…). Asimismo, de igual forma, el numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, establece que se emplazará a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios; el numeral 7mo. A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que debe conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original; lo que no ocurrió en la especie.

14. Como se ha dicho, el citado artículo 69, numeral 5to del Código de Procedimiento Civil, establece que las sociedades comerciales deben ser emplazadas en su "casa social" y, en su defecto, "en la persona o domicilio de uno de los socios"; que como en la especie el asiento social de la entidad comercial ahora recurrida no pudo ser localizado en la dirección que consta en el acto, el ministerial actuante notificó el recurso de casación por el procedimiento establecido en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuando debió hacerse en la persona o en el domicilio de uno de los socios de la entidad recurrida como dispone la ley, máxime cuando no se ha evidenciado que esta no es una sociedad debidamente constituida para soslayar el cumplimiento procedimental trazado por el artículo antes mencionado; que no consta en el mencionado acto núm. 0989/2023, las indagatorias previas que habría realizado el alguacil encaminadas a comprobar la inexistencia de los domicilios o residencias de los socios y justificar así que utilizó legalmente frente a esas personas físicas las diligencias referentes al domicilio desconocido instituidas por la ley en el mencionado artículo 69-7mo.

15. De lo anteriormente señalado se desprende, que si la entidad Servicio Integral de Mantenimiento SIM, SRL. (SIM), no tenía domicilio conocido, la parte ahora recurrente debió notificarle el recurso en cuestión en el domicilio de uno de sus socios, razón por la cual dicha notificación no cumple con el voto de la ley. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida entidad Servicio Integral de Mantenimiento SIM, SRL. (SIM), no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 0989/2023, de fecha 22 de septiembre de 2023, instrumentado por Eduard Jacobo Leger, de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas

trazadas por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido respecto de todas las partes que envuelven el proceso y existe un vínculo de indivisibilidad, pues a la referida entidad Servicio Integral de Mantenimiento SIM, SRL. (SIM) se le atribuye la calidad de empleadora principal de la recurrente, y subsecuentemente se persigue la solidaridad de las personas físicas por supuestamente no estar constituida, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Julio Darinel Soto Vargas contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00207 de fecha 4 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1327

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias.
Recurrido:	CSQ Dominicana SRL.
Abogados:	Ada Elizabeth Barriola Lappost y Wellington Aníbal Jiménez Custodio.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00762 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad CSQ Dominicana SRL, representada por Jesús Sánchez-Reolid García mediante memorial depositado en fecha 14 de abril del 2023 en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ada Elizabeth Barriola Lappost y Wellington Aníbal Jiménez Custodio.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría Adjunta de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de reconsideración núm. 002731-2019 emitida el 4 de abril de 2021 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la compañía CSQ Dominicana SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo siendo rechazado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias mediante sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00430 de fecha 22 de julio de 2022.

5. Inconforme con la referida decisión, la sociedad CSQ Dominicana, SRL., interpuso un recurso de revisión tributaria dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm.

0030-04-2022-SSEN-00762 de fecha 11 de noviembre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, los medios de inadmisión planteados por la parte recurrente por las razones antes expuestas. SEGUNDO: DECLARA regular y valido en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por la razón social CSQ DOMINICANA, S.R.L. en fecha 18/08/2022, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00430 de fecha 22 de julio del 2022, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictada por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el referido recurso de revisión tributaria, por lo que REVOCA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00430 de fecha 22 de julio del 2022, emitida por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo; en consecuencia, se ACOGE en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, incoado por CSQ DOMINICANA, S.R.L, en fecha 18/08/2022 contra DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por los motivos expuestos. CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente razón social CSQ DOMINICANA, S. R. L. a la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.SEXTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: violación a la ley, incompatibilidad con las disposiciones del art. 168 y SS. Del Código Tributario. Segundo medio: Violación a tutela judicial efectiva, articulo 139 de la Constitución Dominicana, párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 y precedente Constitucional TC/0009/13. Tercer medio: Violación a ley, excesivo ejercicio de poder, contradicción en su motivación, incongruencia del dispositivo al tenor del procedimiento de revisión de sentencias establecido. Cuarto medio: Falta de base legal,

desnaturalización del documento y violación al artículo 12 y 14 de la Ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Mediante su memorial de defensa, la sociedad CSQ Dominicana, SRL., planteó: a) que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso por ser extemporáneo; b) que se declare la nulidad por violación a los artículos 6 de la Ley núm. 3726-53 y 18 ordinal 3 de la sentencia 2-23; b) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por violentar las disposiciones contenidas en los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, así como el párrafo III del artículo 14 de la ley 2-23 de Recurso de Casación.

9. En ese sentido, la parte recurrente solicitó mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2023, que sean rechazado en todas sus partes los medios incidentales propuestos por la recurrida.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso

11. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prescribe que: Plazo para recurrir. El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. Párrafo II.- Las sentencias en defecto, dictadas en única o en última instancia, que siendo susceptibles de oposición no son impugnadas, el plazo para recurrir en casación inicia a

contar consecutivamente desde el día en que vence el término para la oposición, sin necesidad de nueva notificación de la sentencia en defecto. Párrafo III.- La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación. Párrafo IV.- En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza. Párrafo V.- En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión.

12. De lo anterior expuesto, se advierte, que la parte hoy recurrente pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?.

13. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie, todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales (trámite) de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en virtud del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales. En ese sentido, se procederá a realizar el computo

del plazo en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 5 de la Ley núm. 3726.

14. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 prescribe que: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; en ese mismo sentido, dejamos por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos depositados por la parte recurrente se encuentra el acto de alguacil núm. 326/2023 de fecha 24 de febrero de 2023 instrumentado por Hipólito Rivera, alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar que se ha trasladado dentro de los límites de su jurisdicción, PRIMERO: A la av. México, No. 48, Gazcue, Distrito Nacional, Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana; que es donde tiene domicilio la DIRECCIÒN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), quien tiene por Director General al Licenciado Luis Valdez Versa, domiciliado y resiente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, y una vez allí hablando personalmente con Euris García, quien me declara ser abogado de mi requerida" (sic).

16. En esa tesitura, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente el día 24 de febrero de 2023 por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 25 de febrero de 2023 y finalizaba el

domingo 26 de marzo de 2023 ya que hay que tener en cuenta para este cómputo en particular las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Así las cosas, como el conteo de los 30 días terminaron un día de laborable, el plazo se prorrogó para el día hábil siguiente. Pero no hay que olvidar que el plazo también es franco, por lo que vence al día siguiente del prorrogado por haber terminado un día no laborable.

17. En ese sentido, al interponerse el recurso de casación en fecha 28 de marzo de 2023, resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; en consecuencia, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de casación.

b) En cuanto a la solicitud de nulidad del acto de emplazamiento

18. En cuanto a dicho pedimento, es menester recordar que el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de manera que el trámite del procedimiento ante la Corte de Casación se regirá por las disposiciones de esta última en virtud de la aplicación inmediata de las normas procesales.

19. En ese tenor, en cuanto al procedimiento de emplazamiento el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito" (sic).

20. De lo anterior expuesto, es menester recordar que luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, el trámite del recurso de casación se rige por las disposiciones contempladas en esta, de manera que la parte recurrente para emplazar al recurrido no amerita de la autorización emitida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede a rechazar dicho pedimento.

c) Respecto de la nulidad del acto por emplazar en el domicilio del abogado

21. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno.

22. En ese sentido, al analizar la sentencia impugnada se advierte que la parte ahora recurrida hizo elección de domicilio en el domicilio de los abogados que representaron sus intereses en el Tribunal Superior Administrativo y son los mismos que asumen su representación ante esta instancia.

23. Asimismo, esta Tercera Sala entiende que la notificación en el domicilio de elección de la parte recurrida no le ha causado un perjuicio ya que tuvo la oportunidad de hacer los reparos y defensas materiales oportunas contra el presente recurso de casación, siendo estas admitidas por esta Sala, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

24. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

25. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión previsto en los artículos 167 y 168 del Código Tributario son taxativos y el tribunal a quo cometió la falta al volver a litigar los argumentos del recurso contencioso tributario convirtiéndolo en una especie de recurso de apelación, violando las normas que rigen el proceso y la seguridad jurídica.

26. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal a quo obvió que la parte recurrida no mencionó expresamente mediante la instancia del recurso de revisión la disposición o fallo mediante el cual alegadamente los jueces del fondo incurrieron en una omisión de estatuir o de contradicción de motivos, de manera que, era obvio que el recurso de revisión se encontraba mal fundamentado en los literales f) y g) ya que el tribunal sí valoró el escrito de réplica, por lo que

al observar el contenido del recurso de revisión se podrá confirmar que los argumentos expuestos en este versan sobre lo ya contenido y juzgado en el recurso contencioso tributario, por lo que no cabe duda que ninguna de las causales de revisión se cumplen.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

17. La entidad mercantil CSQ DOMINICANA, S. R.L., tanto en su instancia contentiva de revisión tributaria como en audiencia de fecha 1/11/2022, sus conclusiones se circunscribieron a enunciar que el tribunal al emitir la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00430, de fecha 22 de julio del 2022, incurrió en "omisión de estatuir sobre lo demandado", según el artículo 168 numeral F del código tributario, en síntesis, por los siguientes motivos: a. La recurrente en fecha 22/10/2021, vía el ticket electrónico núm. 1868010, hizo depósito de un escrito de réplica contra el escrito de defensa de la DGII; y en fecha 02/06/2022, a través del ticket electrónico núm. 2696242, depositó escrito de réplica al dictamen de la Procuraduría General Administrativa: reconociendo la sentencia el depósito de estos escritos y plasmándolos en las conclusiones formales, para obvió el tribunal estatuir sobre los medios de inadmisión y otras peticiones. b. Tampoco fue contestada la petición de dos escritos de defensa presentadas irregularmente por la DGII, uno de forma presencia y otros por plataforma. c. En el recurso contencioso tributario presentado se reclama sobre violaciones constitucionales tales como, el Non bis in ídem, Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, Principio de legalidad y falta de motivación del acto administrativo, las cuales constan en las páginas 5,13,25,28,29,39,41,42 y 43, y a pesar de estas argumentaciones constitucionales, la sentencia administrativa no estatuye sobre estas vulneraciones de derecho. d. La sentencia recurrida denomina en su aportada de aplicación de derecho a los hechos, que había información entre las partes por los correos que el contribuyente había enviado a la administración pero no refleja que la administración nunca hizo contestación a esos correos y lo más importante no hay constancia depositada a tal efecto por la recurrida de que se agotara el debido proceso de ley desarrollado por el artículo 69 de la Constitución de la República, a saber: levantamiento de acta con las normas infringidas, hechos u omisiones constitutivas de ella y su posterior puesta en conocimiento par a su pasible impugnación. 18. La entidad

mercantil CSQ DOMINICANA, S. R.L., tanto en su instancia contentiva de revisión tributaria como en audiencia de fecha 01/11/2022, también, también alegó que el tribunal al emitir la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00430, de fecha 22 de julio del 2022, incurrió en el siguiente omisión: "cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias", según el artículo 168 numeral g) del código tributario, en síntesis, por los siguientes motivos: a) Que, en la sentencia hoy recurrida en revisión, en su página 6, dentro de la deliberación del caso habla de los ejercicios 20211 y 2012, en virtud de que se identifica un ejercicio fiscal que no es el que hemos venido atacado; en nuestro caso todo nuestro procedimiento se basa en un solo impuesto, en este caso el año 2014. 19. Este colegiado ha podido constatar que como alude el recurrente en los argumentos de su recurso de revisión como sus conclusiones en audiencia en fecha 01/11/2022, respecto a las causales: f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias del art. 168 del código tributario, ha podido establecer que ciertamente en la sentencia objeto del presente recurso no consta haberse estatuido sobre los puntos señalados en los numerales 17 y 18 de la presente decisión, razones por las cuales el tribunal procederá a estatuir sobre las misma. (…) 45. De la revisión conjunta de la sentencia objeto del presente recurso, a saber, sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00430, de fecha 22 de julio del 2022, esta sala ha podido apreciar lo siguientes aspectos. (…) b. "sobre el alegato del recurrente de que nunca fue informado del proceso de determinación, el tribunal estableció que se evidencia que suministró la información que poseía y que mantuvo contacto vía correo electrónico con los auditores del proceso de fiscalización" pero no se hace una descripción detallada de las fechas de estos correos, de donde fueron enviados, mucho menos se hace presentación de mismos a los fines de corroborar esta ponderación. c. "La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), realizó una auditoria de campo y le envió los resultados a la recurrente en tiempo prudente para que esta expresara su desacuerdo"; pero no existe constancia al respecto en el expediente de que la administración le diera la oportunidad al recurrente de refutar la auditoría realizada. 46. Por lo que, desde una interpretación taxativa a las disposiciones jurídicas y jurisprudenciales antes enunciadas, esta sala advierte que si bien el acto

administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley, válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos por el recurrente como en el caso de la especie que la administración pública no actuara acorde al debido proceso administrativo en la investigación de campo hecha por esta, donde le determinó Ingresos Operacionales no declarados por valor de RD$80,444,544.46, ingresos financieros no declarados por la suma de RD$1,884,673.00, Ingresos por intereses percibidos por Inversiones financieras en Instituciones reguladas por la Junta Monetaria no declarados por valor de 115,593.19, Costos de ventas no admitidos por la suma de RD$69,174,066.99, y Gastos no admitidos por la suma de RD$11,066,637,51, requerimiento del pago de la suma de RD$50,417,67.68 correspondiente al Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2014; más a la suma de (RD$63,995,160.82, por concepto de recargos por mora y la suma de RD$34,384,857.54, relativa a los intereses indemnizatorios). 47. Es criterio de este colegiado, que el agotamiento de las fases en el proceso administrativo no se pueden llevar a medias, y más en casos de esta magnitud donde la administración establece en su resolución administrativa haber realizado una inspección de campo con su respectivos auditores, no basta con solo poner en conocimiento el inicio de esta fiscalización al recurrente; los resultados que deriven de la misma deben ser notificados y asimismo otorgarle al contribuyente sus correspondientes plazos, a los fines de que pueda refutar la auditoría practicada. Por lo que, ante las sanciones al administrado por la comisión de los hechos antes enunciados resulta indispensable el agotamiento cabal de cada uno de los procedimientos que la Constitución Dominicana y la normativa tributaria disponen en su artículo 69 y siguientes, dejando constancia del agotamiento de la fases del procedimiento que sustentan las resoluciones objetadas para legitimar las actuaciones llevadas a cabo por la administración pública, a saber (citaciones, actas levantadas en virtud de las inspecciones hechas, el plazo correspondiente otorgado al recurrente con la finalidad de darle la oportunidad de defenderse refutando los hechos imputados y la notificación que resulte de la investigación practicada), lo cual ha sido aportado a medias en el expediente que nos ocupa, ya que no reposa constancia de haber sido notificado el informe de revisión del

Impuesto Sobre la Renta periodo fiscal enero a diciembre 2014, marcado con el núm.. GFEMC NO. 1381703, y el otorgamiento de los plazos para defenderse del mismo; pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración pública para evitar vulneración al debido proceso, aplicables al juicio administrativo y que conlleven al cumplimiento mínimo del debido proceso conforme dispone la Constitución de la República. En esas atenciones, al verificarse violación del trámite indicado en el artículo 69 numerales 29,410 y 1011 de la Constitución Dominicana. En esas atenciones procede acoger el presente recurso de revisión como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (sic)

28. El artículo 168 de la Ley núm. 11-92 establece que Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

29. Como presupuesto de lo que se dirá más abajo, debe apuntarse que el recurso de revisión contra los fallos del Tribunal Superior Administrativo de que trata el artículo 168 de la Ley núm. 11-92 guarda, sin renunciar a ciertas características propias y particulares, semejanza con el recurso de revisión civil establecido en el artículo 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

30. En ese aspecto y para lo que aquí importa, dicho recurso es extraordinario y de retractación, no tiene efecto devolutivo ni suspensivo, no es de pleno derecho (es decir, no es de acceso universal por la voluntad del recurrente) y su interposición no produce en sentido estricto una nueva instancia, sino que se reputa la continuidad de aquella en se dictó la sentencia recurrida en revisión.

31. Adicionalmente dos notas importantes: a) está abierto únicamente en presencia de las causales que expresamente estipula la ley, existiendo una prohibición de analogía extensiva respecto de causales no estrictamente previstas en el artículo 168 de la Ley 11-92. Esto lleva a la conclusión de que esta vía de recurso no tiene efecto devolutivo pues solo persigue la corrección de errores que revisten ciertas condiciones particulares; y b) resulta imperioso, no solo la presencia de una de las causales previstas en la ley, sino que se intente retractar un error involuntario cometido por el juez ya que si es una situación generada conscientemente por el juzgador, no procede la revisión.

32. En la especie, los jueces del fondo declararon la procedencia del recurso de revisión de que estaban apoderados y luego revocaron en su totalidad la sentencia objeto del recurso de revisión fundamentado en una omisión de estatuir respecto de la alegada vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrida en el proceso de determinación, específicamente en la fase de investigación de campo efectuada por la parte actual recurrente.

33. En efecto, se advierte que la alegada omisión de estatuir invocada ante los jueces del fondo se debía a que el tribunal a quo no estatuyó sobre la alegada vulneración al derecho de defensa en el proceso de determinación ya que la parte recurrida no tuvo la "oportunidad al recurrente de refutar la auditoría realizada" (sic).

34. Sin embargo, se advierte, que previamente los jueces del fondo determinaron que habían constatado "b. "sobre el alegato del recurrente de que nunca fue informado del proceso de determinación, el tribunal estableció que se evidencia que suministró la información que poseía y que mantuvo contacto vía correo electrónico con los auditores del proceso de fiscalización" …(sic).

35. En ese sentido, se ha reflexionado más arriba en esta misma sentencia que la revisión no tiene un efecto devolutivo pleno que permita juzgar el asunto en toda su extensión, sino que es una vía de retractación y reparación de ciertos tipos específicos de errores no voluntarios del juez. Los errores reparables a través de la revisión son única y estrictamente los relacionados con las causales específicas previstas en el artículo 168 de la Ley 11-92, sin que exista posibilidad alguna de que los jueces que se encuentren apoderados de dicha vía

de impugnación puedan juzgar nuevamente la litis original que terminó con la sentencia recurrida.

36. En la especie, el haber los jueces del fondo otorgado un efecto devolutivo pleno al recurso de revisión cuando juzgaron nuevamente la litis original en toda su extensión, interpretaron erradamente las normas que rigen el recurso de revisión, lo cual, por sí solo, constituye un vicio de casación a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...

39. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00762 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1328

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Lewina Tavarez Gil.
Abogados:	Julio Paredes Despradel y Lauteria Despradel.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Davilania E. Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lewina Tavarez Gil contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00085 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Julio Paredes Despradel y Lauteria Despradel, actuando como abogados constituidos de Lewina Tavarez Gil.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania E. Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de junio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con el acto administrativo núm. SUB-REC. 1028055 de fecha 12 de junio de 2018 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Lewina Tavarez Gil, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00085 de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la parte recurrente, la señora LEWINA TAVAREZ GIL, contra del acto administrativo núm. SUB. REC. 1028055 de fecha 12 de junio de 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto en inobservancia de las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la

Ley núm. 13-07, que modificó el artículo 144 de la Ley número 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana). SEGUNDO: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la señora LEWINA TAVAREZ GIL, a la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, así como una desnaturalización de los hechos y las pruebas sometidas al debate. Segundo medio: Falta de motivación" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento del artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, puesto que no figura en los anexos del acto la copia certificada de la sentencia recurrida; b) que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación por incumplir las formalidades previstas en los artículos 14 y 16 de la Ley núm. 2-23, al no notificar el acto mediante el cual le notificaron la sentencia impugnada y transgredir el plazo de interposición ya que no figura el acto de alguacil que notifica la sentencia impugnada; c) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando sexto y artículo 10 de la Ley 2-23; d) que sea declarada la caducidad del recurso de casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En lo que toca a la nulidad por no aportar copia de la sentencia impugnada

9. El artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, se advierte que por el acto de emplazamiento núm. 505/2023 de fecha 22 de marzo de 2023 instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el recurso de casación el cual consta del "Inventario de documentos para depositar en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al recurso de casación interpuesto por la señora Lewina Tavarez Gil contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00085 de fecha 31 de enero del 2023 emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

11. De lo anteriormente expuesto se corrobora que la recurrente cumplió con las disposiciones del artículo 19 párrafo de la Ley núm. 2-23 al notificar a la recurrida el inventario que ha sido depositado en la Secretaria General de Suprema Corte de Justicia, entre los cuales no se enlista la referida resolución; en consecuencia, procede a rechazar el presente pedimento.

b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

12. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente interpuso el recurso en fecha 8 de marzo de 2023 y procedió a notificar a la Dirección General de Impuestos Internos el 22 de marzo de 2023, es decir, 10 días hábiles luego de la interposición del recurso.

13. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 8 de marzo de 2023

esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

14. Al respecto, según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, lo cual no sucedió en la especie.

16. En ese sentido y contrario a lo pretendido por el recurrido la Ley 2-23 no sanciona con la caducidad el hecho de que el acto de emplazamiento sea realizado tardíamente, es decir, después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación. En esas atenciones, procede su rechazo.

c) Respecto de la inadmisibilidad del recurso de casación por incumplimiento de los artículos 14 y 16 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

17. En lo referente a este pedimento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea en primer orden que la parte recurrente ha violentado las disposiciones del artículo 14 y 16 de la Ley núm. 2-23 debido a que no figura el acto de alguacil de notificación de la sentencia que da inicio al cómputo del plazo para la interposición del recurso.

18. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación, dispone que el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles,

contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

19. En ese mismo orden, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester aclarar que entre las formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación no se advierte que la ley disponga la obligación de la parte que lo interponga el depósito del acto mediante el cual le fue notificada la sentencia impugnada.

21. No obstante, lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala pudo corroborar que reposa en el expediente el memorial de casación conjuntamente con el inventario de documentos depositado por la parte recurrente en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de marzo de 2023, en el cual además consta el acto de alguacil núm. 262/2023 de fecha 23 de febrero de 2023 instrumentado por el ministerial Javier Francisco García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo por el cual le fue notificada la sentencia a la parte recurrente; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento.

d) En cuanto a la falta de interés casacional

22. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional ya que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto del punto discutido en distintas ocasiones.

23. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a

erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

24. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25. De manera que la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual

ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

27. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad en el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. En la especie, de la lectura del memorial de casación de Lewina Tavarez Gil, se advierte que dicho recurso se funda sobre vicios

que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

31. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

32. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo ha incurrido en una errónea aplicación de la norma jurídica, debido a que al momento de declarar inadmisible el recurso contencioso tributario sin tomar en consideración que había sido interpuesto un recurso de reconsideración el cual no fue respondido por la administración en el plazo previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 107-13.

33. Asevera la parte recurrente que el tribunal a quo ha inobservado lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 107-13 ya que en la sentencia hace referencia al depósito de "…1. Copia fotostática del volante de recepción núm. JV18Q70163Q55Z de fecha 9 de julio del año 2012 2. Copia fotostática del recurso de reconsideración de fecha 03 de julio del año 2018…" (sic)

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9. Entrando en materia, este tribunal ha podido constatar luego del análisis de los documentos que reposan en el expediente, los hechos siguientes: i) Que el recurso contencioso tributario fue incoado en contra del acto administrativo núm. SUB.REC.1028055 de fecha 12 de junio de 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), siendo notificada el 25 de junio del año 2018. ii) Que el recurso que hoy nos ocupa fue depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional en fecha 07 de septiembre del año 2018. (…) 11. Del estudio de los documentos que integran el expediente, este Colegiado ha podido determinar que esta jurisdicción fue apoderada en fecha 07 de septiembre del año 2018, ahora bien, el recurrente tuvo conocimiento del acto administrativo núm. SUB.REC.1028055 de fecha 12 de junio de 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha

25 de junio del año 2018, recibido por su representante legal Julio Paredes Despradel, por lo que esta Sala lo entenderá como el punto de partida para la eficacia del presente acto, en ese sentido, entre la fecha de dicho acto y la interposición del referido recurso, han transcurrido 1 año, 2 meses, 1 semana, 6 días, lo que evidencia que el plazo de 30 días hábiles y francos se encontraba ventajosamente vencido, razón por la que este colegiado procede a declarar inadmisible el recurso analizado. 12. Con base a lo anterior, procede declarar inadmisible por extemporáneo el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la parte recurrente señora LEWINA TAVAREZ GIL, en contra del acto administrativo núm. SUB.REC.1028055 de fecha 12 de junio de 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, al inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la ley núm. 13-07, que modificó el artículo 144 de la Ley número 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana)" (sic).

35. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que la parte ahora recurrente interpuso un recurso contencioso tributario, el cual fue declarado inadmisible por los jueces del fondo por alegadamente haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

36. Sin embargo, al analizar la sentencia impugnada se corrobora que fue aportada por la parte recurrente una "Copia fotostática del volante de recepción núm. JV18Q70163Q55Z de fecha 9 de julio del año 2012 2. Copia fotostática del recurso de reconsideración de fecha 03 de julio del año 2018…" a través de los cuales pretendía demostrar que había interpuesto un recurso de reconsideración contra el acto administrativo ante la Dirección General de Impuestos Internos.

37. En ese tenor, el artículo 53 establece que los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa. Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando

tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

38. Luego de analizar el argumento esbozado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido observar que cuando el tribunal a quo procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario no advirtió que por ante ellos, existía constancia de la interposición de un recurso de reconsideración tal y como resulta de las pruebas depositadas según la sentencia impugnada.

39. En efecto, esta Sala ha podido establecer que al momento de valorar la admisibilidad del recurso contencioso tributario los jueces del fondo no valoraron que operó un silencio administrativo de manera que la interposición del recurso contencioso tributario era sin plazo preclusivo, es decir, este podida ser interpuesto en cualquier momento por la parte recurrente; en consecuencia, procede acoger el recurso de casación.

40. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

41. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

42. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

43. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal,

falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00085 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1329

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de diciembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Damaris Eleonor Carmelina Espejo.
Abogados:	Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López.
Recurridos:	Inmobiliaria Berdign SRL. y compartes.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Damaris Eleonor Carmelina Espejo contra la sentencia núm. 202301160 de fecha 7 de

diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, actuando como abogados constituidos de Damaris Eleonor Carmelina Espejo.

2. De conformidad con el correo electrónico de fecha 1 de marzo de 2024 se advierte que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio constancia del cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, mediante el cual comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que hasta la fecha exista constancia de haberlo emitido.

3. En el presente recurso figuran como partes recurridas Inmobiliaria Berdign SRL., Yonely Santana y la Dirección Nacional de Registro de Títulos, los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una solicitud de revisión por causa de error material realizada por Damaris Eleonor Carmelina Espejo en el Registro de Títulos de Moca, en relación con la parcela núm. 314423446753 del municipio Moca, provincia Espaillat, el Registro de Títulos dictó el oficio núm. OR. 177569 de fecha 19 de diciembre de 2022 rechazando la solicitud por no tratarse de algún error material realizado al momento de ejecutar la ordenanza núm. 164-2022-SORD-00021 de fecha 10 de febrero de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

5. No conforme con la decisión, Damaris Eleonor Carmelina Espejo interpuso un recurso jerárquico ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos, dictando la resolución núm. DNRT-R-2023-00018 de fecha 23 de enero de 2023 en relación con la parcela núm. 314423446753 del municipio Moca, provincia Espaillat, que lo declaró inadmisible.

6. La referida decisión fue impugnada mediante un recurso jurisdiccional interpuesto por Damaris Eleonor Carmelina Espejo, en el que intervinieron la sociedad comercial Inmobiliaria Berdign, SRL., Francisca

Consuelo Solis y la Dirección Nacional de Registro de Títulos, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202301160 de fecha 7 de diciembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE en la forma y Rechaza en el fondo la interposición del Recurso jurisdiccional depositada en la secretaria de este Tribunal Superior de Tierras en fecha 10/12/2023 por la señora Damaris Eleonor Carmelina Espejo, representada por los licenciados Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Rosario López; que tiene por objeto el inmueble siguiente: No. 314423446753, del municipio de Moca, provincia Espaillat, por las razones expuestas en las motivaciones de esta Resolución. SEGUNDO: Confirma la Resolución No. DNRT-R-2023-00018, de fecha 23 de enero del 2023, dictada por la Dirección Nacional de Registro de Títulos. TERCERO: COMPENSA, las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido, en algún punto de sus pretensiones. CUARTO: Ordena a la secretaria de este Tribunal, a solicitud de parte interesada y/o de su apoderado, el desglose de oficio del presente expediente. QUINTO: Comuníquese, a los licenciados Luis Alberto Rosario Camacho, Jorge Luis Rosario López María Magdalena Ferreira Pérez, Yasmel Ramona Núñez, William José León y Juan Manuel Guerrero, para los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de base legal por emitir Sentencia violatoria al principio de especialidad en materia inmobiliaria (Principio V de la ley No.108-05) y al principio dispositivo (fallo extra petita). Segundo medio: Falta de motivación y motivación incongruente en violación al criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia y al criterio vinculante del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida Inmobiliaria Berding, SRL., y Yonely Santana

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Inmobiliaria Berdign, SRL., y Yonely Santana, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 094 de fecha 16 de febrero de 2024 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Inmobiliaria Berdign, SRL., cuyo examen permite advertir que se notificó en el primer nivel módulo núm. L000, de la Plaza Green Galery, ubicada en la avenida Agricultor esq. Calle Vicente de la ciudad de Moca, expresando el ministerial que es donde se encuentra actualmente la referida entidad, y que fue entregado a Elaine Sánchez, quien dijo ser paralegal de la oficina de abogados Ferreiras Pérez.

11. Asimismo se verifica en el precitado acto de alguacil, un segundo traslado en el local núm. 124 de la calle Rosario esq. Carlos María Rojas, edificio Rolando Hernández, municipio Moca, lugar donde se indica es el estudio profesional en común de las Lcdas. María Magdalena Ferreira Pérez y Yasmel Ramona Núñez Pérez, abogadas, lugar donde fue notificada Yonely Santana, acto que conforme con el alguacil actuante fue recibido por Elaine Sánchez, quien dijo ser paralegal de la oficina de abogados Ferreiras Pérez.

12. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el domicilio al que se trasladó el ministerial actuante en relación con la parte correcurrida entidad comercial Inmobiliaria Berding, SRL., y Yonely Santana, corresponde a la oficina de los abogados que los representó en el tribunal a quo, sin que se evidencie constancia de que parte recurrente les notificara el recurso de casación válidamente a la parte recurrida en su domicilio real o que efectivamente ellos realizaran elección de domicilio en la oficina de las que fueran sus representantes legales en la corte, en virtud del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 que expresa: …el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

13. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…Asimismo, se indica que en el artículo 69 numeral 4to., del referido Código de procedimiento que, a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay en la persona o domicilio de uno de los socios; De igual forma, resulta oportuno señalar según el precedente constitucional, la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida Inmobiliaria Berdign, SRL., y Yonely Santana no han comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

14. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a

los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

16. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 2 de abril de 2024 esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

17. Según la nueva ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

18. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que fue notificado a la parte recurrida.

19. Así las cosas de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate, es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

20. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 13 de febrero de 2024

siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 7 de marzo de 2024.

21. En ese orden, cuando se evidencia como en la especie, que la parte recurrida no ha sido regularmente emplazada conforme con lo establecido por la ley, es indudable que el recurso de casación debe ser declarado caduco ya que las irregularidades advertidas y descritas anteriormente hacen ineficaz el referido acto, originando la ausencia de emplazamiento válido; que, en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Damaris Eleonor Carmelina Espejo contra la sentencia núm. 202301160 de fecha 7 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1330

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de enero de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Damaris Eleonor Carmelina Espejo.
Abogados:	Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López.
Recurrido:	Inmobiliaria Berdign SRL.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión:Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Damaris Eleonor Carmelina Espejo contra la sentencia núm. 202400037 de fecha 9 de

enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, actuando como abogados constituidos de Damaris Eleonor Carmelina Espejo.

2. De conformidad con el correo electrónico de fecha 1 de marzo de 2024, se advierte que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio constancia del cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, mediante el cual comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que hasta la fecha exista constancia de haberlo emitido.

3. En el presente recurso figuran como partes recurridas la sociedad comercial Inmobiliaria Berdign SRL., Francisca Consuelo Solís y la Dirección Nacional de Registro de Títulos, los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una solicitud de corrección por causa de error material formulada por Damaris Eleonor Carmelina Espejo ante el Registro de Títulos de Moca, en relación con las parcelas núm. 314423449378 y 314423558356 del municipio Moca, provincia Espaillat, el Registro de Títulos dictó el oficio de fecha 9 de diciembre de 2022, rechazando la referida solicitud por no haberse incurrido en el error material alegado al momento de ejecutar la ordenanza núm. 164-2022-SORD-00021 de fecha 10 de febrero de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

5. No conforme con la decisión, Damaris Eleonor Carmelina Espejo interpuso un recurso jerárquico en la Dirección Nacional de Registro de Títulos, que dictó la resolución núm. DNRT-R-2023-00017 de fecha 19 de enero de 2023 rechazando el recurso jerárquico y en consecuencia confirmando la decisión dictada por el Registro de Títulos de Moca.

6. Contra la referida decisión fue interpuesto un recurso jurisdiccional por Damaris Eleonor Carmelina Espejo, participando como parte recurrida la sociedad comercial Inmobiliaria Berdign, SRL.; así como Francisca Consuelo Solis como parte recurrida e interviniente voluntaria y la Dirección Nacional de Registro de Títulos como parte recurrida, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400037 de fecha 9 de enero de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso jurisdiccional interpuesto en fecha 10/12/2023 por la Damaris Eleonor Carmelina Espejo, representada por los licenciados Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Rosario López; en contra de la Resolución No. DNRT-R-2023-00017 dictada por la Dirección Nacional de Registro de Títulos en fecha 19/01/2023; que tiene por objeto el (los) inmuebles (s) siguientes: Parcelas Nos. 314423449378 y 314423558356, del municipio de Moca, provincia Espaillat. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la Resolución No. DNRT-R-2023-00017 dictada por la Dirección Nacional de Registro de Títulos en fecha 18/01/2023.TERCERO: Condena a la parte recurrente señora Damaris Eleonor Carmelina Espejo, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de las abogadas María Magdalena Ferreira Pérez y Yasmel Ramona Núñez Pérez, quienes afirman haberlas avanzados. CUARTO: Ordena la comunicación de esta sentencia al Registro de Títulos de Moca y a todas las partes involucradas" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Incorrecta aplicación los artículos 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley No.108-05, sobre los Recursos Administrativos en sede Inmobiliaria. Segundo medio: Violación al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y a la seguridad jurídica (arts. 40.15 y 110 de la Constitución) por emitir una sentencia contradictoria a otra sentencia por el mismo Tribunal A-quo. Tercer medio: Desnaturalización de documentos, violación al principio de especialidad y falta de base legal. Cuarto Medio: Falta de motivación y motivación incongruente en violación al criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia y al criterio vinculante del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida Inmobiliaria Berding, SRL.

9. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida sociedad comercial Inmobiliaria Berdign, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 094/2024 de fecha 16 de febrero de 2024 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida sociedad comercial Inmobiliaria Berdign, SRL., cuyo examen permite advertir que se notificó en el primer nivel, módulo núm. L000, de la plaza "Green Galery", ubicada en la avenida Agricultor esq. Calle padre Vicente, municipio Moca, expresando el ministerial que es donde se encuentra actualmente la referida entidad y que fue entregado a Elaine Sánchez, quien dijo ser paralegal de la oficina de abogados Ferreiras Pérez.

11. Del estudio del acto se advierte, que el domicilio al que se trasladó el ministerial actuante, corresponde a una oficina de abogados y no así al domicilio social de la entidad antes descrita; asimismo se comprueba, que la dirección señalada en el acto objeto de estudio tampoco corresponde con la dirección de su representante legal en la alzada Lcda. María Magdalena Ferreira Pérez ya en la sentencia objeto del presente recurso figura ubicada en la calle Rosario núm. 124, municipio Moca dirección distinta a la descrita en el acto de notificación, y sin que la parte recurrente haya aportado algún elemento probatorio que valide dicho traslado y demuestre que efectivamente la correcurrida fue notificada en los términos establecidos en el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 que expresa: …el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de

elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

12. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…). De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida sociedad comercial Inmobiliaria Berdign, SRL., no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

13. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales

de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida, sociedad comercial Inmobiliaria Berdign, SRL., no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones, siendo al igual que los demás emplazados parte adversa ante el tribunal de alzada y quienes concluyeron solicitando, de manera principal, la inadmisión del recurso así como su rechazo contra la parte hoy recurrente, existiendo una indivisibilidad frente a las partes gananciosa en el proceso conocido ante los jueces de fondo, procede respecto del recurso que nos ocupa, declarar la nulidad del acto núm. acto núm. 094 de fecha 16 de febrero de 2024 instrumentado por el ministerial Rainiery Méndez León, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Provincia Espaillat, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo hace con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

17. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida Inmobiliaria Berdign, SRL. y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio y por el principio de cosa juzgada.

18. En consecuencia se declara de oficio inadmisible el recurso de casación sin necesidad de ponderarlo, debido a que esta decisión, por su propia naturaleza, lo impide.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Damaris Eleonor Carmelina Espejo contra la sentencia núm. 202400037 de fecha 9 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1331

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Acquire BPO, SRL.
Abogados:	Georges Santoni Recio, Sekira Saraik Hernández Díaz y Joan Manuel Batista Molina.
Recurrido:	Nicanor Junior Vicent Taveras.
Abogados:	Domingo Antonio Polanco Gómez, Gregorio Sánchez Figueroa y Carlos Melford Lake Piccini.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de

la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Acquire BPO, SRL. contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-000112 de fecha 28 de diciembre de 2020 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha fecha 5 de febrero de 2021 en la secretaría general de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Georges Santoni Recio y Sekira Saraik Hernández Díaz y el Dr. Joan Manuel Batista Molina, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Acquire BPO, SRL., representada por Al Nemuel Sese.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Nicanor Junior Vicent Taveras mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Domingo Antonio Polanco Gómez, Gregorio Sánchez Figueroa y Carlos Melford Lake Piccini.

3. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00487 dictada en fecha 31 de mayo de 2022, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte correcurrida, Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte,

figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado despido injustificado Nícanor Junior Vincent Taveras incoó una demanda en en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra Acquire BPPO, SRL., Edwin Emilio Ramírez Uribe, Elvis Ojeda, Jalina Wayser Puello, Emil A. Lithgow Sosa, Mery Anm Batista, Al Sese, Jonathan Raymundo Ventura Piña, Alex Paulino y Carlos Rosario, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0053-2018-SSEN-031, de fecha 28 de febrero de 2018 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió la demanda; en consecuencia condenó a la parte codemandada Acquire BPO, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, los meses de salario dejados de pagar por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Nicanor Junior Vicent Taveras y de manera incidental por Acquire BPO, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2020-SSEN-000112 de fecha 28 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se ACOGEN, en cuanto a la forma, y se RECHAZAN, en cuanto al fondo, los recursos de apelación, el principal, interpuesto por NICANOR JUNIO VICENT TAVERAS y, el incidental, por la empresa ACQUIRE BPO, SRL, que se han ponderado, más arriba descritos, contra la sentencia ya identificada, por los motivos precedentes. SEGUNDO: Se CONFIRMA la sentencia impugnada con los recursos de apelación que fueron descritos y decididos anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en intervención forzosa interpuesta por el trabajador NICANOR JUNIOR VICENT TAVERAS contra la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. CUARTO: Se

COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de base legal. Segundo medio: Violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Falta de valoración de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar un aspecto del primero y el segundo medios de casación los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua incurrió en la falta de ponderación de elementos de prueba esenciales, regularmente aportados al proceso, tales como la compulsa notarial que fue debidamente depositada mediante el billete número 377787 contentivo de solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 5 de octubre de 2020 y posteriormente en audiencia de fecha 28 de octubre de 2020, las partes le dieron aquiescencia tal y como se hace constar en la página 17 de la sentencia recurrida y no obstante a eso los jueces del fondo no hace la más mínima referencia a su contenido y es con este documento que se pretendía demostrar que en fecha 13 de marzo de 2020, siendo las 12:56 p.m., el notario público. Lic. Carlos Martín Valdez Duval, acompañado de la señora Lissete Díaz, en su calidad de supervisora de relaciones laborales, fue revisado el sistema informático denominado NICE-INCONTACT, a fines de identificar su contenido, referente a: registro de los horarios, permisos, salidas, entradas y todo lo concerniente

al cumplimiento de las gestiones a cargo de cada trabajador, pudiendo comprobar el perfil del extrabajador, en el que retuvo todas las faltas incurridas por este.

11. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte a qua hizo constar como medios de pruebas aportados, los siguientes:

"Que la parte recurrida ACQUIRE BPO, SRL ha presentado las siguientes pruebas: Documentales: … 2. Solicitud de admisión documentos de fecha 29-5-2018: 1. Copia de la Comunicación No. 8619 de fecha de septiembre de 2015, con su anexo, la Resolución No. 4-15- ZFS emitida por la Licda. Luisa Fernández Duran, directora ejecutiva del Consejo Nacional de Zonas Francas y Exportaciones: 2. Original de la oferta de empleo para la vacante Representante de Servicio al Cliente hecha por ACQUIRE BPO, S.R. L., al señor Nicanor Júnior Vincent Taveras en fecha 21 de noviembre del 2016; 3) Acuerdo de responsabilidad política de asistencia de ACQUIRE BPO, 4) Formulario de reconocimiento y aceptación del manual de políticas y procedimientos de la sociedad ACQUIRE BPO, S.R.L., en fecha 21 de noviembre del 2016; 6 Copia de comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo y recibida por éste en fecha 12 de febrero del 2016, 7. Cambios en la planilla del personal fijo (DGT4) de ACQUIRE BPO, S.R.L, de fecha 11 de septiembre del 2017; 8. Planilla del personal fijo (EGT4)9. Planilla de personal; 10. Comunicación emitida por el Banco Popular Dominicano, de fecha 13 de septiembre del 2017; 11. Certificación No. 790507 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en fecha 30 de agosto del 2017; 12. Amonestación; 13. Formulario reporte; 14. Amonestación; 15. Formulario reporte; 15. Amonestación; 16. Formulario reporte; 17. Amonestación; 18. Comunicación de despido de fecha 21-6-2017 y anexos; 4. Solicitud de admisión de documentos de fecha 19 de julio de 2018. Anexos: 18 comprobantes de pagos; 5. Lista de testigos de fecha 23-7-2018; B) Prueba testimonial: A cargo de la parte recurrida EDWIN E. RAMIREZ, EMIL ALEXANDER LITHGOW SOSA Y JALINA WAYSER en el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, declaraciones que constan en la sentencia impugnada" (sic).

12. De igual modo hace constar en su página 17, lo ocurrido en la audiencia de fecha 28 de octubre de 2020, haciendo constar lo siguiente:

"En la audiencia de fecha 28/10/2020, oído el rol por el Ministerial de Estrado, comparecieron las partes envueltas en litis; Corte: Libra acta de la entrega a la parte recurrente y demandado en intervención forzosa de la admisión de documentos de fecha 05/10/2020, depositada por la parte recurrida. Parte recurrente principal manifestó: Le damos aquiescencia a los documentos en cuanto a la forma, nos referiremos en el escrito ampliatorio de conclusiones. Abdo.-Ddo. En Int. Forz. manifestó: Le damos aquiescencia en cuanto a la forma. Corte: Libra acta de la aquiescencia dada por las partes en cuanto a la forma a la admisión de documentos depositada por la pare recurrida en fecha 05/10/2020, ordena la continuación de la presente audiencia" (sic).

13. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9.- Que le corresponde a la empleadora el fardo de la prueba sobre la faltas supuestamente cometidas por el trabajador; que aportó las declaraciones de los señores EDWIN EMILIO RAMÍREZ UREBE, EMIL A. LITHGOW SOSA Y JALINA WAYSER FUELLO, cuyas expresiones constan en la sentencia recurrida; que estos señores no fueron escuchados como testigos, conforme la misma sentencia, sino como comparecencias personales de partes, ya que habían sido partes demandadas en el proceso; que, por tanto, sus declaraciones no hacen pruebas, en principio, contra la contraparte, ya que son sus apreciaciones y afirmaciones, como parte interesada en el proceso; que del estudio de dichas declaraciones, esta Corte no encontró ninguna prueba que pueda surtir efectos contra el trabajador; que se declaran ineficaces como medios de pruebas en el proceso; que, además, la empleadora depositó algunos documentos en que da constancia de que el trabajador fue objeto de amonestaciones, pero esos documentos no fueron firmados por el trabajador, y fueron producidos por la empresa, por lo que no valen como medio de prueba, ya que en justicia las partes no pueden proporcionare, fabricándolas, sus propias pruebas; que la empresa no ha aportado ninguna prueba que justifique el despido de que se trata; que, por consiguiente, se declara injustificado el despido, con todas sus

consecuencias legales de rigor; que se confirma la sentencia recurrida y se rechaza el recurso de apelación incidental, en este punto" (sic).

14. Debe precisarse que …en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos están en la obligación de examinarlo pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa.

15. Es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso.

16. En la especie, entre las pruebas que la decisión impugnada cita como depositadas por el empleador, constan las descritas en el numeral 11 de la presente sentencia, sin embargo, en su motivación obvió referirse a la compulsa notarial de comprobación del sistema informática NICE-INCONTACT, la cual fue incorporada en virtud de la solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 5 de octubre de 2020, realizada por la parte recurrente, la cual fue acogida en la audiencia de fecha 28 de octubre de 2020, siendo este un elemento probatorio que reviste una alta trascendencia en la convicción formada respecto del carácter justificado del despido, incurriendo en el vicio de falta de ponderación de las pruebas, razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada.

17. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2020-SSEN-000112 de fecha 28 de diciembre de 2020 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1332

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid).
Abogadas:	Alexandra Cáceres Reyes, Ramona Brito Peña y Joselín Alcántara Abreu.
Recurridos:	Diógenes Ruiz Moreno y compartes.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid) contra la sentencia

núm. 029-2022-SSEN-00261 de fecha 7 de octubre de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Alexandra Cáceres Reyes, Ramona Brito Peña y Joselín Alcántara Abreu, actuando como abogados constituidos de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid), representada por su administrador Ángel Rafael Salazar Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Diógenes Ruiz Moreno, Marino Cuevas Mojica, Ronal Alexander Pineda, Santo Ysabelito Ramón Arias, Elena Lora de Jesús, Cristino Willian Marte Lorenzo, José Altagracia Rodríguez Lorenzo, Julio César Mesa Bonilla, Rafael Bautista, Juan Luis Emeterio Muñoz, Armando Antonio Peña Galbán, Félix Manuel Méndez Garcés, Virgilio Antonio García Rivas, Amancia Ogando, Carol Patricia Martínez Miliano, Johanna Margarita García Nina, Leonardo Rivera Rosario, Félix Aquino, Víctor de la Rosa Lorenzo, José Manuel Lorenzo López, Minerta Marlene Arias Feliz y Martín Fermín Álvarez, mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por su abogada constituida, Lcda. Amarilis Arias Mercedes.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte,

figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentados en un alegado despido injustificado, Diógenes Ruiz Moreno, Marino Cuevas Mojica, Ronal Alexander Pineda, Santo Ysabelito Ramón Arias, Elena Lora de Jesús, Cristino Willian Marte Lorenzo, José Altagracia Rodríguez Lorenzo, Julio César Mesa Bonilla, Rafael Bautista, Juan Luis Emeterio Muñoz, Armando Antonio Peña Galbán, Félix Manuel Méndez Garcés, Virgilio Antonio García Rivas, Amancia Ogando, Carol Patricia Martínez Miliano, Johanna Margarita García Nina, Leonardo Rivera Rosario, Félix Aquino, Víctor de la Rosa Lorenzo, José Manuel Lorenzo López, Minerta Marlene Arias Feliz, Martín Fermín Álvarez, Carlos Antonio García Feliz, Alejandro García Feliz y Júnior Alberto Núñez, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios, derechos adquiridos, 6 meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2021-SSEN-00227 de fecha 18 de octubre de 2021, declaró resiliado el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió a los demandantes, por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad. Condenó a la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid) a pagar a favor de los demandantes Diógenes Ruiz Moreno, Marino Cuevas Mojica, Ronal Alexander Pineda, Santo Ysabelito Ramón Arias, Elena Lora de Jesús, Cristino Willian Marte Lorenzo, José Altagracia Rodriguez Lorenzo, Julio César Mesa Bonilla, Rafael Bautista, Juan Luis Emeterio Muñoz, Armando Antonio Pena Galbán, Félix Manuel Méndez Garcés, Virgilio Antonio García Rivas, Amancia Ogando, Carol Patricia Martínez Miliano, Johanna Margarita García Nina, Leonardo Rivera Rosario, Félix Aquino, Víctor de la Rosa Lorenzo, José Manuel Lorenzo Lopez, Minerta Marlene Arias Feliz y Martin Fermín Álvarez, prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm.

029-2022-SSEN-00261 de fecha 7 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID), en contra de la sentencia No. 0055-2021-SSEN-00227, dictada en fecha 18 de octubre de 2021, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, más arriba descrito, por los motivos precedentes, y que tuvo como parte recurrida ante esta instancia a DIÓGENES RUIZ MORENO, MARINO CUEVAS MOJICA, RONAL ALEXANDER PINEDA, SANTO YSABELITO RAMON ARIAS, ELENA LORA DE JESÚS, CRISTINO WILLIAN MARTE LORENZO, JOSÉ ALTAGRACIA RODRÍGUEZ LORENZO, JULIO CÉSAR MESA BONILLA, RAFAEL BAUTISTA, JUAN LUIS EMETERIO MUÑOZ, ARMANDO ANTONIO PEÑA GALBAN, FÉLIZ MANUEL MENDEZ GARCES, VIRGILIO ANTONIO GARCÍA RIVAS, AMANCIA OGANDO, CAROL PATRICIA MARTÍNEZ MILIANO, JOHANNA MARGARITA GARCÍA NINA, LEONARDO RIVERA ROSARIO, FÉLIX AQUINO, VÍCTOR DE LA ROSA LORENZO, JOSÉ MANUEL LORENZO LÓPEZ MINERTA MARLENE ARIAS FELIZ Y MARTÍN FEMÍN ÁLVAREZ, CARLOS ANTONIO FÉLIZ, ALEJANDRO GARCÍA FÉLIZ Y JUNIOR ALBERTO NÚÑEZ. SEGUNDO: Se CONFIRMA la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: Se CONDENA a la EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID), al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ante esta instancia, con distracción y provecho del LIC. AMALIS ARIAS MERCEDES, quien afirma estarlas avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 546 del Código Trabajo y violación al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua estaba apoderada de una solicitud de admisión de nuevos documentos en virtud del artículo 544 del Código de Trabajo, posteriormente en la audiencia celebrada de fecha 21 de septiembre de 2022 violentó el derecho de defensa de la parte recurrente y las normas procesales establecidas en el artículo 546 del referido código, pues la parte recurrente no pudo comparecer a dicha audiencia, procediendo la alzada a declararla en defecto y no obstante a esto admitió la solicitud e intimó a la parte recurrida a presentar sus conclusiones al fondo, sin embargo, esta debió dictar ordenanza, disponer su notificación y otorgar a las partes, el plazo de 3 a 5 días para exponer sus fundamentos en cuanto a los mismos, cosa que no hizo, incurriendo a su vez en una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

10. Previo a fundamentar su decisión, en la sentencia impugnada la corte a qua hizo constar las actuaciones de las partes en el conocimiento del recurso apelación, a saber:

"En la audiencia de fecha 21/9/2022. VOCAL: María Isabel Pinedo, quien representa al sector de los trabajadores. VOCAL; Estervina de la Rosa Pastrano, quien representa al sector de los empleadores. OIDO: Al ministerial de turno en la lectura del rol: Iván Marcial Pascual. ABDO RECTE: NO COMPARECIÓ.ABDO-RECDO: LICDO: AMALIS ARIAS MERCEDES en representación de las partes recurridas. "PEDIMENTOS" Abdo-Recdo: Estamos prestos a concluir. La Corte: Se libra acta de la entrega de la admisión de nuevos documentos depositada por la recurrente, en fecha 14/09/2022. Abdo-Recdo: Le damos aquiescencia en cuanto a la forma a los documentos entregados el día de hoy. La Corte decidió: PRIMERO: Libra acta que la parte recurrida da aquiescencia a los documentos depositado por la recurrente en fecha 14/09/2022, por lo que se ordena el depósito de documentos. OIDO: Al abogado de

la parte recurrida concluir de la manera siguiente: PRIMERO: Que se declare el defecto en contra de la parte recurrente por no haber comparecido no obstante haber quedado citada mediante sentencia in-voce; SEGUNDO: Acoger las conclusiones del escrito de defensa de fecha 29/03/2022, TERCERO: Que se nos conceda un plazo de 48 horas para depositar escrito justificativo de conclusiones; CUARTO: Condenar en costas a la recurrente ordenando su distracción a favor de la recurrida. La Corte decidió: PRIMERO: Declara el defecto en contra de la parte recurrente, por no comparecer no obstante haber sido citada mediante sentencia anterior de esta corte; SEGUNDO: Fallo reservado respecto de la conclusiones presentada por la parte recurrida, para ser decididas en una próxima audiencia; TERCERO: Concede un plazo de 48 horas, a partir del lunes, para que puedan depositar sus escritos justificativos" (sic).

11. El artículo 546 del Código de Trabajo expresa: "En las cuarenta y ocho horas subsiguientes al vencimiento del plazo señalado en la última parte del artículo 545 el juez concederá o negará lo solicitado, por ordenanza que comunicará el secretario a las partes un día después de su fecha a más tardar. La ordenanza que autorice la producción señalará a cada una de las partes un término de tres días ni mayor de cinco para que exponga en secretaría verbalmente o por escrito sus respectivos medios en relación con la nueva producción. El término señalado a la parte contra quien se haya producido el documento correrá a contar de la notificación hecha por la contraria" (sic).

12. En el sentido anterior, la doctrina ha precisado que Si bien la aquiescencia o no oposición de los documentos produce como dice la jurisprudencia anuencia, pero la anuencia al depósito, produce la relevancia de las pruebas aportada.

13. Es menester dejar establecido que lo referido por el citado artículo 546 en lo relativo al plazo de tres a cinco días para que las partes formulen sus medios en relación con la nueva producción, en una interpretación razonable de la ley y en un ejercicio del debido proceso y la tutela judicial efectiva, es al juez que le corresponde otorgar los plazos de la ley establecidos en ese artículo, no solo para guardar las garantías procesales, sino para una ponderación integral descriptiva, tanto de los documentos como de los argumentos y conclusiones de las

partes, es decir, que este plazo opera para ambas partes envueltas en el litigio.

14. En la especie, la parte recurrente no tuvo la oportunidad de conocer de forma efectiva la respuesta a su solicitud de admisión de documentos, pues al no comparecer a la audiencia celebrada en fecha 21 de septiembre de 2022 y abocarse la corte a qua a declarar el defecto y conminar a la parte recurrida a la presentación de sus conclusiones, inobservando el mandato de la ley en cuanto a conceder el plazo previsto por el artículo 546, lo que conllevó a que su decisión violentara su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, por falta de base legal.

15. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53 modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00261 de fecha 7 de octubre de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1333

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Superintendencia de Electricidad (SIE).
Abogados:	Aarón Daniel Suárez Hilario, Leonardo N. Marcano de la Rosa, Alicia Subero Cordero y Albelis C. Sánchez Reinoso.
Recurrido:	Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (IAED) y Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA. (CEPM).
Abogados:	Marcos Ortega Fernández, Enrique Radhamés Segura Quiñones, Reynaldo Ramos Morel y Eduardo Ramos E.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00446 de fecha 7 de octubre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Aarón Daniel Suárez Hilario, Leonardo N. Marcano de la Rosa, Alicia Subero Cordero y Albelis C. Sánchez Reinoso, actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Electricidad (SIE), representada por Andrés E. Astacio Polanco.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA. (CEPM), representada por Roberto A. Herrera Pablo, mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Marcos Ortega Fernández y Lcdos. Enrique Radhamés Segura Quiñones, Reynaldo Ramos Morel y Eduardo Ramos E.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (IAED), representada por Manuel Vallet Garriga mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Gina Alexandra Hernández Vólquez y Maycar Johanna Mejía Barros.

4. Mediante dictamen de fecha 29 de junio de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo un recurso contencioso administrativo interpuesto por las sociedades Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (IAED) y Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA. (CEPM) contra las resoluciones: a) núm. SIE-RJ-4335-2014 de fecha 12 de noviembre de 2014; y b) núm. SIE-E-CSIE-2015-0075 de fecha 11 de diciembre de 2015; ambas emitidas por la Superintendencia de Electricidad (SIE) la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00356 de fecha 27 de septiembre de 2019, que rechazó el recurso.

6. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por el Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA. (CEPM) dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01268 de fecha 13 de diciembre de 2021, que casó la sentencia y envió el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del referido envío, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00270 de fecha 4 de julio de 2022, siendo declinado el proceso a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para que conociera el proceso iniciado por la sociedad Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (IAED).

8. Posteriormente, en fecha 30 de julio de 2021 la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-2021-SSEN-00381 que sobreseyó el proceso hasta tanto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre la sentencia impugnada dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

9. En fecha 7 de octubre de 2022 la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00446, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE la solicitud de fusión los expedientes números 030-15-00072 y 030-16-00040, con motivo de los recursos incoados por INVERSIONES AZUL DEL ESTE DOMINICANA, S.A. y CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO S.A.(CEPM) contra la resolución SIE-RJ-4335-2014 de fecha 12 de noviembre del año 2014 y

SIE-E-CSIE-2015-0075 de fecha 11 de diciembre de 2015, dictadas por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, por el motivo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto por INVERSIONES AZUL DEL ESTE DOMINICANA (AIED), contra de la Resolución núm. SIE-RJ-4335-2014 de fecha 12 de noviembre de 2014, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por haber sido hecho conforme al derecho; en cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso, conforme los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto por CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. contra de la Resolución núm. SIE-RJ-4335-2014 de fecha 12 de noviembre de 2014 y SIE-E-CSIE-2015-0075, de fecha 11 de diciembre de 2015, dictadas por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE); en cuanto al fondo, ACOGE el indicado recurso, en consecuencia, ANULA las indicadas Resoluciones SIE-RJ-4335-2014 y SIE-E-CSIE-2015-0075, por las razones expuesta en la presente decisión. CUARTO: QUINTO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a las partes INVERSIONES AZUL DEL ESTE DOMINICANA (AIED), SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A., y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. SEXTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de focha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Declaración de inadmisibilidad por preclusión. Segundo medio: Violación al 2do. del artículo 3ro. de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial. Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 81 de la Ley general

de Protección de los Derechos del Consumidor o usuario núm. 358-05" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

12. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme con lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978; que, en efecto, dichas partes plantean que se declare inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, por haber sido depositado en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación

13. En ese ámbito, resulta preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

14. En esa virtud, tomando en cuenta que si bien el presente recurso fue depositado el 2 de marzo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la referida ley, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 7 de octubre de 2033. En esas atenciones, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada. En ese sentido, la ley invocada no aplica a la naturaleza jurídica de lo que se pide.

15. Una vez establecido lo anterior, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 prescribe que en las materias civil, comercial, inmobiliaria,

contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 38 de fecha 22 de noviembre de 2022, mediante el cual fue notificada a la Superintendencia de Electricidad (SIE), en su domicilio, la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00446 de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que procede, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación.

17. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. De ahí que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 23 de noviembre de 2022 y finalizaba en fecha 23 de diciembre de 2022, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación depositado el día 2 de marzo de 2023 es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 del 26 de julio de 1947, aún vigente en este aspecto, en

materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00446 de fecha 7 de octubre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1334

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).
Abogados:	Fidel Moisés Sánchez Garrido y Martín Ernesto Bretón Sánchez.
Recurrido:	Carmen Ivelisse Angélica Acosta De Los Santos y compartes.
Abogado:	Joaquín A. Luciano L.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de

2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00176 de fecha 29 de septiembre de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fidel Moisés Sánchez Garrido y Martín Ernesto Bretón Sánchez, actuando como abogados constituidos de la Universidad tecnológica de Santiago (Utesa), representada por su consultor jurídico Luis Alexander Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carmen Ivelisse Angélica Acosta de los Santos, Juan Francisco Soriano Guante y Francisco de Óleo, mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Joaquín A. Luciano L.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentados en unas alegadas dimisiones justificadas Carmen Ivelisse Angélica Acosta de los Santos, Juan Francisco Soriano Guante y Francisco de Óleo incoaron de forma conjunta una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios contra la

razón social Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 2013-11-445 de fecha 22 de noviembre de 2013, mediante la cual declaró resiliados los contratos de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, lo condenó a pagar preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, salarios dejados de percibir e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 312/2014 de fecha 30 de diciembre de 2014, la cual acogió el recurso de apelación y revocó en todas sus partes la sentencia impugnada.

6. La precitada decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por Carmen Ivelisse Angélica Acosta de los Santos, Juan Francisco Soriano Guante y Francisco de Óleo, en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00725 de fecha 28 de octubre de 2020 mediante la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

7. En ocasión del envío dispuesto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00176 de fecha 29 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación ya señalado, interpuesto por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA), contra la sentencia descrita anteriormente, que fue dictada a favor de los señores CARMEN IVELISSE ANGELICA ACOSTA DE LOS SANTOS, JUAN FRANCISCO SORIANO GUANTE Y FRANCISCO DE OLEO, con lo que se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, salvo la reducción en el monto a pagar por la indemnización en daños y perjuicios, por los motivos precedentes. SEGUNDO: Se CONFIRMA la sentencia recurrida, más arriba descrita, salvo la reducción en el monto que tendrá que pagar la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA) a los trabajadores, que será de RD$15,000.00 a cada uno, por

la indemnización en daños y perjuicios, y se acogen parcialmente las pretensiones de los trabajadores, por los motivos precedentes. TERCERO: Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos expresados anteriormente" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de ponderación de documentos y falta de base legal. A. Segundo medio: Duplicidad de condenaciones, violación del artículo 69 Ord. 5° de la Constitución de la República y 14 Ord. 7° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (principio Non Bis In Idem). Tercer medio: Omisión de estatuir y falta de base legal. Cuarto medio: Incorrecta o falsa aplicación del artículo 704 del Código de Trabajo y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Lo anterior en virtud de que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 que: …En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

11. Partiendo de lo anterior y aun cuando no fue un aspecto controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho

distinto y no abordado previamente ya que la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la entonces decisión impugnada por violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, al limitarse a revocar la sentencia apelada sin sustituirla por otra o reformarla total o parcialmente y en esa virtud, el tribunal de envío procedió a aportar las consideraciones que se impugnan mediante el presente recurso, razón por la que es de la competencia de esta Tercera Sala conocer de este recurso.

12. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de ponderación de documentos y falta de base legal al confirmar las condenaciones al pago de salarios ordinarios (salarios caídos), vacaciones, salarios de Navidad, entre otros, desde el año 2004 hasta el 2013, sobre el argumento de que la parte recurrente no probó haberlos pagado, obviando los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación y omitiendo ponderar lo que indica la sentencia núm. 204-04 de fecha 30 de julio del 2004 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, decisión que influía seriamente en la suerte del litigio ya que las citadas condenaciones habían sido impuestas por la mencionada decisión, es decir, fueron condenaciones repetidas, lo que pone de manifiesto que la decisión impugnada violó el principio de la única persecución judicial por el mismo hecho (non bis in ídem), sin embargo, los jueces de fondo con una escueta motivación nunca se detuvieron a verificar la decisión apelada; en ese mismo orden de ideas, en fecha 22 de noviembre de 2013 la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional emitió su sentencia núm. 2013-11-445, condenando a la parte recurrente a favor de los demandantes, entre otras condenaciones, al pago de salarios ordinarios, salarios de Navidad y compensación por vacaciones desde el 27 de enero de 2004 hasta el 09 de abril de 2013 (fecha de dimisión), previo a esa sentencia había sido dictada la ya señalada sentencia emitida por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual se reitera que también condenó a la parte recurrente al pago de salarios ordinarios, compensación por vacaciones no disfrutadas y salario de Navidad, desde el 27 de enero de 2004 hasta que los recurridos fueran reintegrados definitivamente a sus puestos de trabajo; en ese sentido, ambas sentencias impusieron

respectivamente, en perjuicio de la universidad y a favor de la parte recurrida, similares condenaciones en cuanto a los conceptos citados, esta situación de derecho le fue planteada a la Corte de Trabajo, en el recurso de apelación sometido en su oportunidad, sin embargo, los jueces de la alzada guardaron silencio en cuanto a las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas y confirmaron lo retenido por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; no caben dudas de que se originó una duplicidad de las condenaciones que había ordenado la sentencia núm. 204-04, acto jurisdiccional con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y plenamente conocido por los jueces del fondo. Todo lo anterior, pone en clara evidencia que a la parte recurrente se le han violado sus derechos fundamentales consagrados por el ordinal 5º del art. 69 de la Carta Magna, así como por el ordinal 7º del art. 14 del Pacto Internacional Sobre los Derechos Civiles y Políticos, instrumentos legales que no fueron ponderados por el tribunal a quo, muy a pesar de que eran parte de la discusión, razones por las cuales la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada por mala aplicación de la ley.

13. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la demanda en nulidad de despidos interpuesta por un grupo de extrabajadores, entre ellos los actuales recurridos contra la parte recurrente, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 204-04 de fecha 30 de julio de 2004, la cual acogió el fondo de la demanda, declarando nulos los despidos, ordenando el reintegro de los demandantes y condenando a la universidad entre otros conceptos, al pago de salarios ordinarios, salario por vacaciones no disfrutadas y salario de Navidad desde el 27 de enero de 2004, hasta su reintegro; b) la actual parte recurrente apeló la decisión, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 276-2008 de fecha 26 de diciembre de 2008, mediante la cual en relación con los recurridos, confirmó la decisión dictada por el juzgado de trabajo; c) no conforme con esa decisión, la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), recurrió en casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 286 de fecha 20 de julio de 2011, la cual rechazó el recurso de casación; d) posteriormente en el año 2013,

los extrabajadores, demandaron por dimisión justificada, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 2013-11-445 de fecha 22 de noviembre de 2013, mediante la cual acogió el fondo de la demanda y condenó a la universidad en beneficio de los recurridos al pago de salarios ordinarios, salario por vacaciones no disfrutadas y salario de Navidad, entre otras condenaciones, desde el año 2004 al año 2013; e) no conforme con la decisión la alta casa de estudios recurrió en apelación, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 312/2014 de fecha 30 de diciembre de 2014 mediante la cual revocó la decisión de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; f) que los actuales recurridos recurrieron en casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00725 de fecha 28 de octubre de 2020, la cual casó la decisión impugnada sobre la base de que la corte a qua después de declarar bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma y acogerlo en cuanto al fondo, revocó en todas sus partes la sentencia impugnada, sin estatuir sobre la suerte de la demanda original, y envió el asunto a la Segunda Sala de la misma corte de trabajo; y g) el tribunal de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, confirmando la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

14. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. Que esta Corte procede a ponderar la falta de pago de los salarios caídos; que a la empresa le corresponde el fardo de la prueba de que cumplió con esa obligación; que la empresa no aportó ninguna prueba de que pagó o se liberó de dicha obligación; que no puso a este Tribunal en condiciones de variar lo decidido en primer grado… 14.- Que la sentencia impugnada condenó a la parte recurrente al pago de derechos adquiridos, consistentes en salario de navidad y vacaciones; que a los trabajadores les corresponde este derecho, sin importar la forma de terminación del contrato de trabajo; que la empleadora tiene a su cargo el fardo de la prueba de que pagó o de que se liberó de esa obligación, cosa que no hizo la recurrente; que no puso a esta Corte en condiciones de variar lo decidido en primer grado; que, por tanto, se confirma la sentencia recurrida, en estos puntos. SALARIOS CAÍDOS 15. Que los trabajadores reclaman los salarios caídos, correspondientes a los años

2004 hasta el 2013; que la sentencia recurrida acogió este pedimento; que el fardo de la prueba de que pagó o que legalmente se liberó está a cargo de la empresa, cosa que no hizo, como precedentemente ha quedado dicho; que, por tanto, se confirma la sentencia recurrida, en este punto" (sic).

15. El principio vulnerado que alega la parte recurrente en los medios examinados es el non bis in ídem, definido por Guillermo Cabanellas, como un aforismo latino que significa no dos veces sobre lo mismo. Este principio es calificado como un criterio de interpretación o solución a constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir. Esta finalidad, continúa diciendo el referido autor, se traduce en un impedimento procesal que negaba la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto.

16. Por su parte, la Constitución dominicana en su artículo 69, numeral 5 establece que Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa. Lo cual constituye una garantía procesal que impide una doble imputación y, consecuentemente un doble juzgamiento, es decir, no pueden darse dos procedimientos con el mismo objeto.

17. En la especie, se advierte que fundamentado en un mismo contrato de trabajo hubo dos procesos distintos ante la justicia y es que en un primer momento los recurridos demandaron la nulidad de unos despidos ejercidos en su contra por la parte recurrente, acogiendo el tribunal apoderado, es decir, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de julio de 2004, el fondo de la demanda, es decir, declarando nulos los despidos y ordenando el reintegro, que no se produjo, y posteriormente, demandaron por dimisión justificada, demanda que también fue acogida, esta vez por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de noviembre de 2013; de suerte y manera que existen dos sentencias dictadas por dos juzgados de primera instancia distintos, resaltándose que en ambas decisiones la parte recurrente fue condenada al pago de salarios ordinarios, salario por vacaciones no disfrutadas y salario de Navidad correspondiente a los años 2004-2013.

18. En ese orden de ideas, la decisión rendida por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional que condenó, como ya establecimos anteriormente a la parte recurrente al pago por concepto de salarios ordinarios, vacaciones y Navidad, confirmada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por efecto del rechazo del recurso de casación que había sido interpuesto; en ese sentido, como la corte a qua confirmó la decisión dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en cuanto a este aspecto de condenación por los conceptos referidos, incurrió en el vicio alegado por la parte recurrente, pues es evidente que existe una duplicidad de condenaciones, derivada de un único contrato de trabajo, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, por falta de base legal, sin la necesidad de examinar el cuarto medio argumentado en el recurso.

19. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que en audiencia del 17 de septiembre de 2021 solicitó que fueran declaradas nulas las demandas introductivas de instancia y la dimisión a la que estas se refieren, bajo el argumento de que eran contrarias al principio de buena fe que debe primar en las relaciones laborales, de conformidad con el Principio VI del Código de Trabajo, este pedimento era importante para una solución adecuada, ya que la dimisión de los recurridos fue un acto de eminente mala fe, pues en vez de reintegrarse como lo había ordenado la sentencia del año 2004 decidieron dimitir y demandar; en ese sentido, al no valorar dicha solicitud, la corte a qua, incurrió en omisión de estatuir, que conlleva la casación de la sentencia impugnada.

20. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10.- Que la parte recurrente alega que no le corresponde a los trabajadores ejercer la dimisión, ya que previamente se le había intimado a su reintegración, como cumplimiento de la sentencia que había anulado el despido de que fueron objeto; que, sin embargo, esta Corte es del criterio de que la nulidad pronunciada judicialmente, por medio de la sentencia núm. 2014/04, de fecha 30 de julio de 2004, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que

anuló el despido ejercido, mantuvo vigente el contrato de trabajo que vinculaba jurídicamente a las partes, por lo que si los trabajadores no se reintegraron a sus labores, la empresa pudo ejercer su derecho a retener esa falta y plantear el despido, cosa que no hizo; que, por consiguiente, los trabajadores tenían derecho pleno a dimitir, ya que su contrato de trabajo estaba vigente al momento de ejercer ese derecho" (sic).

21. Destacamos que la jurisprudencia constante de la materia establece que todo tribunal está en la obligación de ponderar las conclusiones que le son sometidas por las partes y dar respuestas a las mismas; lo que ocurrió en la especie, pues en cuanto al pedimento hecho por la actual parte recurrente, de nulidad de las dimisiones ejercidas por la parte recurrida, del párrafo transcrito anteriormente, se advierte que la corte a qua ponderó el hecho de que eran válidas, en virtud de la vigencia del contrato de trabajo al momento de los extrabajadores ejercer su derecho, lo que pone de relieve que se estatuyó sobre el pedimento de la parte recurrente, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

22. El artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 establece que Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada norma, cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALEMENTE la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00176 de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la duplicidad de condenaciones y envía el asunto, así delimitado a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1335

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ray Luis Federico Rodríguez Colón y Verba Gas, SRL.
Abogados:	Luis Héctor Martínez Montás y Sorangel Serra Henríquez.
Recurrida:	Karina Giselle Rodríguez Nolasco.
Abogado:	José Ramón García Vásquez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ray Luis Federico Rodríguez Colón y la sociedad comercial Verba Gas, SRL. contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00077 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial del edifico de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Luis Héctor Martínez Montás y Sorangel Serra Henríquez, actuando como abogados constituidos de Ray Luis Federico Rodríguez Colón y la sociedad comercial Verba Gas, SRL., representada por su gerente José Armando Fernández López.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Karina Giselle Rodríguez Nolasco mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Ramón García Vásquez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Karina Giselle Rodríguez Nolasco incoó una demanda en reclamación de pago de

prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Verba Gas, SRL. y Ray Luis Federico Rodríguez Colón, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2020-SSEN-00134 de fecha 13 de noviembre de 2020, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada; en consecuencia, y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando la reclamación por daños y perjuicios.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Karina Giselle Rodríguez Nolasco y de manera incidental por la empresa Verba Gas, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00077 de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se DECLARAN regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo se ACOGEN en parte los recursos de apelación mencionados y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con Excepción de la parte referente a los daños y perjuicios respecto de los salarios dejados de pagar que se REVOCA para condenar a la empresa en cuestión al pago de la suma de RD$10,000.00 pesos. TERCERO: Se COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de ponderación de documentos sometidos al proceso y falta de motivación" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm.

3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su recurso de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua en su página núm. 18, numeral 6, pasó por alto o no leyó el recurso de apelación interpuesto ya que su contenido estaba conducido a probar que el señor Ray Luis Rodríguez Colón era el real empleador de la señora Karina Gisselle Rodríguez Nolasco, siendo erróneo el planteamiento hecho por los jueces de alzada de que no se impugnó la parte que lo incluyó como empleador conjuntamente con la empresa; que la parte recurrida presentó su dimisión de la sociedad comercial Verba Gas, SRL., mediante carta recibida por el Ministerio de Trabajo en fecha 22 de febrero del año 2019, no así del señor Ray Luis F. Rodríguez Colón, quien fue su real empleador, para luego en su escrito inicial de demanda fechado el 3 de marzo del año 2019 incluir a la persona física como codemandada, en un intento forzoso de corregir su error. En otro orden, los testigos presentados por el señor Ray Luis Rodríguez C., señores Leydi Yeana Torres Pérez y Emil Torres Núñez, coinciden en que la recurrida prestó sus servicios subordinados como secretaria para el señor Ray Luis Rodríguez C., quien le pagaba su salario y la tenía inscrita en el sistema de seguridad social, entre otras cosas. Que en ese mismo tenor expuso también el señor Plinio Mora Adames, testigo a cargo de la sociedad Verba Gas, SRL., quien informó al tribunal que trabajó para la sociedad mencionada por un período de tiempo y afirmó no conocer a la parte recurrida. En definitiva, se puede comprobar con la copia de declaración jurada de persona física emitida por la DGII, Certificación núm. 1347560, dada por la TSS de fecha 23-5-2019, copia de nómina de Haina desde el 1 de julio de 2015 hasta febrero de 2019, en la que figura la parte recurrida, que el empleador de la extrabajadora era el señor Ray Luis Rodríguez Colón, al no determinarlo así la sentencia impugnada, debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Que se deposita una certificación del Registro Mercantil de la Cámara de Comercio donde aparece VERBA GAS, S.R.L como empresa

y el señor Ray Luis Rodríguez Colón como su Gerente, además se deposita una querella contra la recurrente principal KARINA GISELLE RODRIGUEZ NOLASCO de parte de la empresa VERBA GAS, S.R.L representada por el señor Ray Luis F. Rodríguez Colón donde expresa la empresa mencionada que depositó confianza en KARINA GISELLE RODRIGUEZ NOLASCO, expresando que la reclutó en calidad de asistente administrativa y que en el desenvolvimiento de sus funciones sostenía comportamientos inadecuados, que esta pidió vacaciones a mediados de noviembre para tomarlas a partir del 27 de noviembre y que la gerencia le solicitó no tomarlas en esa fecha ya que esta era clave en las informaciones que debía ofrecerle al consultor y sigue diciendo la empresa que no obstante esto dicha empleada tomó las vacaciones sin importar el curso de la empresa, también se deposita comunicación de VERBA GAS, S.R.L de fecha 19/02/2019 donde aparece el señor ingeniero Ray Luis F. Rodríguez Colón firmando como su presidente, que con todo lo antes se prueba la prestación del servicio, sobre todo la admisión de la misma por parte de la empresa en la querella depositada, además se establece que el señor Ray Luis Rodríguez Colón era su Gerente presidente o representante, que la empresa de que se trata era una persona moral, por todo lo cual se establece como empleador la empresa de que se trata pero se mantiene como parte responsable también de los derechos que pudieran corresponderle a la trabajadora de que se trata el señor Ray Luis Rodríguez Colón ya que no se impugnó la parte que lo incluyó como empleador conjuntamente con la empresa, al mismo tiempo no le merecieron crédito a esta Corte los testigos presentados por la empresa por ante esta Corte por tener serias contradicciones con el propio empleador respecto de la querella mencionada" (sic).

11. En cuanto a la figura del empleador, como parte en el contrato de trabajo, la doctrina autorizada, que esta alta corte comparte, da cuenta de que el juez debe hacer uso de su papel activo con la finalidad de establecer a quién corresponde la categoría de empleador.

12. Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que el establecimiento de empleador es una cuestión de hecho sujeta a la soberana apreciación del juez de fondo, salvo desnaturalización; en su sentencia, el juez debe precisar con exactitud quién es la persona que ostenta la

condición de empleadora y establecer los elementos que determinan esa condición.

12. En ese orden de ideas, en la evaluación integral de las pruebas aportadas, los jueces de fondo determinaron que la razón social Verba Gas, SRL. es la persona moral con la que la parte recurrida sostuvo un contrato de trabajo, fundamentándose en la certificación del Registro Mercantil de la Cámara de Comercio en la cual el señor Ray Luis Rodríguez Colón aparece como gerente de Verba Gas, SRL. y en la querella que la empresa interpuso contra la recurrida, la querellante es la empresa representada por Ray Luis Rodríguez Colón.

13. En sentido, los jueces de alzada descartaron las declaraciones testimoniales a cargo de la parte recurrente, lo cual pudo hacer perfectamente en virtud de la jurisprudencia constante de la materia de que el soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia les permite formar su criterio del análisis de todas las pruebas que les sean aportadas, pudiendo desestimar las que no le merezcan credibilidad y en cambio acoger las que estimen más acorde con los hechos de la causa.

14. Robusteciendo el párrafo anterior, no obstante la corte a qua hacer referencia a los documentos que argumenta la parte recurrente, a saber, declaración jurada de persona física, emitida por la DGII, Certificación núm. 1347560, de fecha 23 de mayo de 2019, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la copia de nómina de Haina desde el 1 de julio del 2015 hasta febrero de 2019, se advierte que los jueces de fondo se edificaron con los documentos ya citados, núm. 12 de esta misma decisión y en virtud de la jurisprudencia constante de la materia …en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes. Lo anterior, amén de que la corte a qua determinó que la persona física era igualmente responsable de los derechos que corresponden a la extrabajadora por haber admitido dicha responsabilidad pretendiendo que la razón social quedase exenta de responsabilidad y ser condenada en el tribunal de primer grado, determinación que no fue objeto de apelación; por lo tanto, los jueces

hicieron una apreciación cónsona con las pruebas aportadas y la jurisprudencia constante de la materia, en relación con la determinación de la parte empleadora.

15. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ray Luis Federico Rodríguez Colón y la sociedad comercial Verba Gas, SRL. contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00077 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Ramón García Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1336

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Domingo Antonio Feliz Sosa.
Abogados:	Manuela Ramírez Orozco, Miguel Ángel García Rosario y Margarita Cristo Cristo.
Recurrido:	Dotel Productions.
Abogado:	Flavio Amaury Rondón de Jesús.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Feliz Sosa contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00053 de fecha 10 de marzo de 2020 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2020, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Manuela Ramírez Orozco, Miguel Ángel García Rosario y Margarita Cristo Cristo, actuando como abogados constituidos de Domingo Antonio Feliz Sosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Dotel Productions y el señor Vladimir Dotel López mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Flavio Amaury Rondón de Jesús.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Domingo Antonio Feliz Sosa incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Dotel Productions y Vladimir

Dotel López, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2019-SSEN-00100 de fecha 17 de abril de 2019, la cual rechazó los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y acogió la demanda, condenó a la actual parte recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, indemnización por daños y perjuicios y aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Dotel Productions y el señor Vladimir Dotel López, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00053 de fecha 10 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Se REVOCA, la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos precedentes. TERCERO: Se CONDENA a la parte recurrida, señor DOMINGO ANTONIO FELIZ SOSA, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en esta instancia, con distracción y provecho a favor del abogado LIC. FLAVIO AMAURY RONDÓN DE JESUS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: desnaturalización, violación al derecho de defensa, falta de ponderación, incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso y falta de base legal. Segundo medio: Desnaturalización, violación al derecho de defensa y al Código de Trabajo en sus artículos 15 y 16, falta de ponderación, incorrecta valoración y falta de base legal. Tercer medio: Errónea y mala aplicación e interpretación del principio IX y artículo 38 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997,

que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua desconoció el contenido de la documentación aportada al proceso, especialmente las dos (2) comunicaciones dadas en fechas diferentes, que establecían la naturaleza de la relación laboral existente, sin embargo, estatuyó que esas cartas solo eran emitidas con fines bancarios, que no había relación laboral entre las partes, con lo que hizo una incorrecta apreciación de los hechos fundamentándose en lo sostenido por un testigo presentado por el empleador, no obstante, haber demostrado todas las condiciones del contrato de trabajo. Que era un deber de los juzgadores darles su justo sentido a las comunicaciones emitidas pues no era una relación de meses sino de más de quince años, lo que hacía necesario un verdadero análisis de los hechos conjuntamente con el derecho para determinar la verdad ya que además de las citadas misivas se depositaron documentos, conversaciones de Whatsapp, videos de conciertos, entrevistas musicales, que demostraban que la parte recurrida daba las órdenes e instrucciones para la realización de los servicios, así como el código de vestimenta, horarios y normas en las giras y conciertos a sus empleados y evidentemente uno de los participantes era el señor Feliz Sosa, pruebas que no fueron analizadas por la corte a qua y que probaban la subordinación. Los jueces de alzada no analizaron el recurso de apelación en el que la parte ahora recurrida admitió que la parte recurrente trabajaba con él, tampoco evaluaron que el exempleador no pudo destruir la presunción contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo, pues quedó demostrada la prestación de servicio personal, sin embargo de manera errónea la corte a qua atribuyó al extrabajador el fardo de la prueba del cual estaba eximido por las disposiciones del artículo 16 del citado código, todo en violación al derecho de defensa y con evidente falta de base legal. De igual forma, los jueces del fondo no verificaron que la parte recurrida argumentaba que el contrato de trabajo era para una obra determinada, sin advertir que la parte recurrente recibió

entrenamientos para familiarizarse con todas las canciones, eventos, videos, discos; que la labor la realizaba en el momento en que se contrataba la orquesta o cuando se grababa un tema, se realizaba una gira o se iba a un concierto; por todo lo anterior reitera que se trató de una relación laboral probada y la corte a qua al fallar como lo hizo incurrió en falta de motivos, falta de apreciación de las pruebas aportadas, desnaturalización de los hechos, errónea interpretación y aplicación del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo y del artículo 38 del mismo código, y del artículo 62 de la Constitución e incorrecta aplicación de las precitadas normas legales, vicios que ameritan su casación.

10. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7.- Que la sentencia recurrida acogió la existencia del contrato de trabajo y declaró justificada la dimisión, con todas las consecuencias legales de rigor; que esa sentencia ha sido impugnada con el recurso de apelación que nos ocupa de manera total, ya se solicita su revocación, aunque la parte recurrente utiliza la palabra "modificar", que la parte recurrente niega la existencia del contrato de trabajo propiamente dicho, y alega que le pagaba al recurrido por fiesta en la cual tocara, sin que existiera subordinación laboral, ya que el recurrido podía negarse a tocar en la fiesta que se le requiriera como supuestamente lo hacía con frecuencia, debido a que tocaba con otras orquestas y cuando le chocaba el día y la hora con otro compromiso, no tocaba para la parte recurrente; que a esta parte le corresponde probar su alegato, sobre la naturaleza del servicio prestado, por cuanto admite que el recurrido tocaba ocasionalmente para el recurrente, y que se le pagaba por fiesta; 8. – Que para probar su alegato, la parte recurrente presentó la prueba testimonial ante esta Corte, con los señores MANUEL CRECENCIO MATOS LEBRON Y JUNIOR ALBERTO PIMENTEL UBIERA, cuyas declaraciones constan en la presente sentencia; que del estudio, ponderación y valoración de esta prueba, la Corte ha comprobado que refiriéndose al recurrido, el testigo MANUEL CRECENCIO MATOS LEBRON afirmó que "no tenía horario, el que se llama Pedro Ant. González, nos llama, cuando hay show, él es el director musical, nosotros hacemos al año como 9 show, a veces pasan dos y tres meses sin llamarnos" (sic); que ante la pregunta sobre si el recurrido podía manejar su tiempo "… a discreción, como el entendía", respondió "si, podía manejar su tiempo

a su discreción" (sic); que por la pregunta que se le hizo con relación a una carta de trabajo a favor del recurrido, respondió; "Yo he escuchado que el necesitaba una referencia y le escribió a Vladimir para que le haga la carta, y él se la hizo, no se para que era, eso lo escuché, no que yo me enteré directamente" (sic), que, por otra parte, el testigo JUNIOR ALBERTO PIMENTEL UBIERA respondió, ante la pregunta sobre si el recurrido podía tocar con otra orquesta, lo siguiente: "si, todos los músicos podían tocar para otras agrupaciones, las que quisiera"; que ante la pregunta: ¿Si Ilegales iba a tocar y Domingo tenía compromiso con otra agrupación, el podía decir que no podía asistir por otro compromiso?"(sic), respondió: "Sí, lo podía decir" (sic), y frente a la pregunta: "¿Usted sabe de una carta que el señor Vladimir Dotel le dio a Domingo Antonio Feliz?" (sic), respondió: " Si, era para fines de un préstamo, no se si hipotecario o personal, la solicito Domingo, no sé el contenido, nunca la leí, diciendo que ganaba tanto en la agrupación, no sé si se la llegaron a dar pero sí que la solicitó, supongo que se la llegaron a hacer" (sic); 9.- Que de la ponderación y valoración de esos testimonios, esta Corte ha formado su criterio de que los testigos fueron coherentes, verosímiles y veraces en sus declaraciones por lo que merecen credibilidad, y se acogen sus declaraciones como medios de pruebas legales y eficientes; que contrastada este medio de prueba testimonial con las certificaciones de fechas 28 de febrero de 2017 y 7 de junio de 2017, en las cuales se afirma que el recurrido laboraba para el recurrente y que ganaba la suma en dólares de US$1,500.00 mensual, y en virtud de que esta materia laboral no existe jerarquía de prueba, esto es, que ninguna prueba en sí tiene valor superior a otra, ya que la prueba escrita y la prueba testimonial son medios de pruebas iguales jerárquicamente y que su valor dependerá de la estimación y valoración objetiva, independiente e imparcial que haga el tribunal de ellas, según su condición jurídica en cada caso, ha quedado evidenciado que dichas certificaciones prueban o confirman la prestación de servicio y, en principio, la existencia del contrato de trabajo, pero es necesario precisar que si bien la presunción legal de la existencia del contrato de trabajo existe cuando se prueba la prestación del servicio, no menos cierto es que el recurrente ha destruido esta presunción simple, que admite la prueba en contrario, con la prueba testimonial acogida; que ha quedado probado que el recurrido prestaba servicios ocasionales

y recibía su pago inmediato, y que ese servicio en la orquesta de la parte recurrente se realizaba sin ningún tipo de subordinación, debido a que el recurrido podía negarse a tocar para el recurrente cuando así lo quisiera o tuviera otro compromiso que chocara con el tiempo en que el recurrente lo necesitara en la orquesta, como solía tenerlo porque tocaba para otras orquestas como ha quedado establecido, sin ningún género de duda, por la prueba testimonial; que, por consiguiente se declara la inexistencia del contrato de trabajo propiamente dicho entre las partes litigantes con todas las consecuencias legales de rigor; que no procede la ponderación de ningún otro aspecto sobre las reclamaciones laborales del recurrido; que se acogen las conclusiones de la parte recurrente, por ser conformes a la ley y se rechazan las conclusiones de la parte recurrida, por carecer de base legal; que se acoge, en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata; que se revoca la sentencia impugnada" (sic).

11. Debe precisarse que la jurisprudencia ha dejado establecido que para la presunción del contrato de trabajo que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, se requiere que el demandante pruebe la existencia de la relación de trabajo; la presunción consagrada por la ley se explica por el deseo del legislador de liberar al trabajador de la carga de una prueba exhaustiva que a menudo le resulta difícil establecer porque la mayor parte de los indicios escritos relativos a los contratos de trabajo permanecen en manos de los patronos.

12. Se trata de una presunción iuris tantum, que podrá ser destruida por el demandado, siempre que demuestre que la relación de trabajo tiene causa en una convención distinta al contrato de trabajo, esta es la única vía para combatir la presunción, correspondiendo a los jueces del fondo apreciar soberanamente si la prueba en contrario ha sido aportada. En todo caso, el tribunal debe dar motivos precisos y determinantes para desvirtuar la presunción.

13. Que en la valoración de las pruebas orientadas a la determinación del contrato de trabajo, el tribunal de fondo puede, entre diferentes declaraciones, acoger las que entienda más coherentes, sinceras y verosímiles, como parte de un ejercicio razonable en la necesaria evaluación integral de las pruebas aportadas y en caso de dudas ejercer su papel activo en la búsqueda de la verdad material, lo cual no es

un mero activismo judicial, sino actuaciones que le confiere la ley y la propia naturaleza procesal laboral de la materia para buscar en forma lógica y razonable la verdad material, sobre todo cuando, como en el caso, el punto controvertido es la naturaleza de la relación entre las partes ya que la parte recurrida desconoce que estuviera vinculada con la parte recurrente mediante un contrato de trabajo.

14. En la especie, la corte a qua, determinó que la presunción contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo fue destruida por la actual parte recurrida, lo cual estatuyó luego del análisis integral de las pruebas aportadas a los debates, de manera específica de las declaraciones testimoniales de los señores Manuel Crecencio Matos Lebrón y Junior Alberto Pimentel Ubiera, de las cuales concluyó que la prestación de servicio personal no estaba sujeta a subordinación.

15. En esta parte de la decisión se hace preciso referirnos al elemento tipificante del contrato de trabajo, la subordinación jurídica, que es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo. Es el elemento determinante en toda relación laboral.

16. En el caso, no obstante la parte recurrente argumentar que recibía las directrices para la realización de su prestación de servicios de la actual parte recurrida, los jueces del fondo del análisis de las pruebas testimoniales motivaron que la parte recurrente podía negarse a prestar sus servicios a la parte recurrida, si le coincidía con otro compromiso con otra agrupación musical, esos testigos refirieron, entre otras cosas, que la parte recurrente ofrecía su prestación de servicio a la empresa recurrida cuando lo llamaban para algún show, que pasaban meses y que no eran llamados, que no tenían horario, entre otras cosas, razón por la cual no se advierte que con su apreciación la corte a qua incurriera en desnaturalización de los hechos.

17. En torno al argumento de que las pruebas documentales, conversaciones de WhatsApp, videos, etc., no fueron tomados en consideración, es preciso citar la jurisprudencia constante de la materia con relación a la pruebas documentales y es que, solo da lugar a la casación de la sentencia cuando sea determinante para la solución del caso de que se trate y el análisis pudiere eventualmente variar la decisión

adoptada por el tribunal; en la especie, estas pruebas no contienen la relevancia suficiente para configurar el vicio de falta de ponderación e influir de forma distinta en los signos resaltantes retenidos por la corte a qua para formar su convicción, es decir, ausencia de horario, libertad para decidir las presentaciones en las que deseaba acudir y el tiempo que transcurría en volvérsele a requerir, sino que se limitan a evidenciar vertientes relacionadas con la ejecución de los servicios, una vez este elegía prestarlos.

18. En definitiva, del examen de la controversia se ha podido comprobar que la corte a qua para formar su convicción hizo uso de su poder soberano de apreciación y escogió aquellas declaraciones que entendió coherentes, creíbles y suficientes, con las que, conforme se describe previamente no se probó la existencia del contrato de trabajo, comprobaciones que entran en la facultad que poseen los jueces de fondo, al momento de ponderar las pruebas y evaluar su seriedad, verosimilitud, coherencia y validez fáctica, por lo que se evidencia que la corte a qua actuó acorde con la ley, sin que haya incurrido en los vicios que en ese sentido se argumentan, razones por las cuales los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

19. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

20. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Feliz Sosa contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00053 de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1337

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Balduino Rainiero Acosta Pérez.
Abogado:	Bienvenido Acosta Méndez.
Recurridos:	Junta Monetaria de la Republica Dominicana y compartes.
Abogados:	Olga Morel Tejada, Rocío Paulino Burgos, Yanelva Grassals Castillo y Lucía Rodríguez Padilla.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Improcedente.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Balduino Rainiero Acosta Pérez contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00385 de fecha 12 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Bienvenido Acosta Méndez, actuando como abogado constituido de Balduino Rainiero Acosta Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Central de la República Dominicana, en calidad de órgano ejecutor de la Junta Monetaria, ambos representados por Héctor Valdez Albizu, mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Olga Morel Tejada y Lcdas. Rocío Paulino Burgos, Yanelva Grassals Castillo y Lucía Rodríguez Padilla.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad financiera Scotiabank República Dominicana, SA., Banco Múltiple (anteriormente The Bank Of Nova Scotia), representada por Carlos Agustín Veras Vargas, mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela Franco y Winston E. Báez Ovalle.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, representada por Alejandro Fernández W., mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luz Argentina Marte Santana, Mario Arturo Leslie Soto, Jorge Garibaldi Boves Nova, Robinson Antonio Ortiz Feliz, María Fernanda Sansur Báez, Erika Rosario López y Dres. Kharim Feud Maluf Jorge y Joham José González Díaz.

5. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 13 de octubre de 2020 el señor Balduino Rainiero Acosta Pérez suscribió un pagaré bajo firma privada con la entidad financiera Scotiabank República Dominicana, SA., por la suma de RD$500,000.00, con un 12% de interés anual, pagadero a partir del 13 de noviembre de 2020, sobre la base de 360 días por año y revisable durante 36 meses, en un plazo de 60 cuotas de RD$11,390.18.

7. En fecha 22 de diciembre de 2020 el señor Balduino Rainiero Acosta Pérez realizó un pago de capital al préstamo núm. 49155 00017604916, por un valor de RD$50,000.00. Posteriormente, en fecha 8 de febrero de 2021, informó al vicepresidente de Banca Persona del Scotiabank República Dominicana SA., lo siguiente: Al préstamo antes mencionado (núm. 49155 00017604916) le realicé un abono a capital con fines de reducción de cuota en fecha 22 de diciembre del año 2020, por un monto de DOP$ 50,000 (...) el pago a este préstamo fue reversado el mismo día por el banco. Y al día de hoy no aparece reflejado en el préstamo ese abono y a capital y el banco no ha podido solucionarlo a pesar de mis múltiples solicitudes.

8. Mediante el estado de actividad de cuentas impreso en fecha 8 de febrero de 2021, el préstamo núm. 49155 00017604916, presenta los siguientes movimientos: a) 2 abonos de RD$50,000.00 realizados en fechas 22 de diciembre de 2020; y b) 3 de marzo de 2021, aplicados en fechas 12 de diciembre de 2020, y 12 de febrero de 2021.

9. Mediante formulario de solicitud núm. INC-00332746 de fecha 3 de marzo de 2021, el señor Balduino Rainiero Acosta Pérez requirió abonar al capital para reducción de cuota, la suma de RD$50,000.00, para ser debitados de su cuenta núm. 49155/009211917, obteniendo una respuesta desfavorable por parte de la entidad bancaria, indicándole lo siguiente: El pago fue reversado en fecha 22 de diciembre de 2020 por RD$ 50,000.00 y aplicado nuevamente como abono a capital en fecha 12 de febrero de 2021, la fecha es diferente porque estos procesos se hacen luego de que se recibe el pago de la cuota normal del préstamo. De acuerdo con los comprobantes de transacción el

señor Balduino Rainiero Acosta Pérez realizó un depósito a su cuenta de rendimiento núm. 915****1*17.

10. Mediante oficio núm. 0004036 de fecha 9 de julio de 2021 la Oficina de Servicios y Protección al Usuario de la Superintendencia de Bancos acogió la reclamación CR núm. 21-008967, presentada por el señor Balduino Rainiero Acosta Pérez y ordenó a la entidad financiera Scotiabank República Dominicana, SA., acreditar el monto de RD$50,000.00, por concepto de falta en el pago del préstamo núm. 17604916.

11. En fecha 13 de agosto de 2021 la entidad financiera Scotiabank República Dominicana, SA., incoó un recurso de reconsideración contra el oficio núm. 0004036 de fecha 9 de julio de 2021, acogido mediante oficio núm. 007371 de fecha 28 de octubre de 2021, por la Superintendencia de Bancos;

12. No conforme con la decisión administrativa, el señor Balduino Rainiero Acosta Pérez interpuso un recurso jerárquico, siendo rechazado mediante la décima resolución de fecha 28 de abril de 2022 de la Junta Monetaria.

13. Luego, en fecha 10 de junio de 2022 el señor Balduino Rainiero Acosta Pérez interpuso un recurso contencioso administrativo procurando que fuera revocada en todas sus partes la referida resolución y, a su vez, fuera dejado sin efecto el oficio núm. 007371 de fecha 28 de octubre de 2021, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00385 de fecha 12 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado por el señor BALDUINO RAINIERO ACOSTA PÉREZ, en contra de la JUNTA MONETARIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (SIB) y SCOTIABANK REPÚBLICA DOMINICANA, S. A. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada

por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de base legal; contradicción y falta de motivos; violación al principio indubio pro consumitore; negación de la tutela judicial efectiva. Segundo medio: Desconocimiento de al principio de favorabilidad; violación al principio pro actione; contradicción de motivos; falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte correcurrida Scotiabank República Dominicana, SA. que indican: a) inadmisibilidad del recurso de casación por la cuantía, conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) inadmisibilidad del recurso de casación por no haberse acreditado el interés casacional dispuesto en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. De igual manera, la parte correcurrida Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, solicitó lo siguiente: i) inadmisibilidad del recurso de casación por falta de justificación del interés casacional.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23

sobre Recurso de Casación señala en su artículo 11, lo siguiente: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

13. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

14. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal a quo. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que asciende las condenaciones.

15. Sin embargo, como ya se ha adelantado y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el

legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

16. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

17. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir el 3 de julio de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

18. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado pretensiones de las partes que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00) por concepto de fallo en el pago del préstamo núm. 17604916 incoada por el recurrente en casación.

19. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede acoger el incidente analizado y declarar improcedente el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Balduino Rainiero Acosta Pérez contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00385 de fecha 12 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1338

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de octubre de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Programa Supérate.
Abogado:	Claudio Alberto Hidalgo Portes.
Recurrida:	Cleotilde Garrido Gómez.
Abogado:	Edgar E. Mora Mejía.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Improcedente.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00680 de fecha

12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Claudio Alberto Hidalgo Portes, actuando como abogado constituido del Programa Supérate, representado por Gloria Roely Reyes Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Cleotilde Garrido Gómez, mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Edgar E. Mora Mejía.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acto de fecha 23 de junio de 2023, emitido por el Programa Supérate, antiguo Programa Progresando con Solidaridad (Prosoli), fue desvinculada la señora Cleotilde Garrido Gómez de sus funciones como técnica administrativa en la dirección financiera, devengando un salario mensual de RD$35,000.00.

5. No conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00680 de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señora CLEOTILDE GARRIDO GOMEZ, en fecha 10 del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), contra del PROGRAMA SUPÉRATE, anteriormente Progresando con Solidaridad y la señora GLORIA ROELY REYES GÓMEZ. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado

recurso, en consecuencia, ORDENA al PROGRAMA SUPÉRATE, anteriormente Progresando con Solidaridad efectuar el pago en favor de la señora CLEOTILDE GARRIDO GOMEZ, lo siguiente: A. Por concepto de indemnización de cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$455,000.00), esto en base a un salario de RD$35,000.00, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; B. La suma de setenta y cuatro mil doscientos noventa y seis pesos con 26/100 RD$74,296.26, por 46 días de vacaciones no disfrutadas y; C. La suma de diecinueve diecisiete mil quinientos pesos (RD$17,500.00), en base al salario de (RD$35,000.00.), por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2023. TERCERO: RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte de acuerdo a los motivos expuestos. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora CLEOTILDE GARRIDO GOMEZ, a la parte recurrida, PROGRAMA SUPÉRATE, anteriormente Progresando con Solidaridad y la señora GLORIA ROELY REYES GÓMEZ y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la procedencia del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida Cleotilde Garrido Gómez, solicita que condene a la parte recurrente a la suma de RD$500,000.00, por considerar que se trata de un recurso violatorio al

mandato contenido en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Tomando en consideración dicho pedimento es preciso, en primer plano, advertir que la parte recurrida se ha referido a este como una condenación pecuniaria; razón por la cual procede que se le otorgue la verdadera calificación jurídica a la solicitud de indemnización, es decir, la de una improcedencia respecto del presente recurso de casación, en virtud del principio iura novit curia, el cual prescribe que corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificados autónomamente, la realidad del hecho y subsumiendo en las normas jurídicas que lo rigen.

10. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala en su artículo 11, lo siguiente: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

12.Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal a quo. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

13. Sin embargo, como ya se ha adelantado y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

14. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

15. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 10 de noviembre de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de

procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

16. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado pretensiones de las partes que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de: A. Por concepto de indemnización de cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$455,000.00), en base a un salario de RD$35,000.00, en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; B. La suma de setenta y cuatro mil doscientos noventa y seis pesos con 26/100 RD$74,296.26, por 46 días de vacaciones no disfrutadas y; C. La suma de diecinueve diecisiete mil quinientos pesos (RD$17,500.00), en base al salario de (RD$35,000.00.), por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2023. Para un total de quinientos cuarenta y seis mil setecientos noventa y seis puntos veintiséis pesos dominicanos con 00/100 (RD$546,796.26) en virtud del pago de prestaciones laborales e indemnización incoada por el recurrente en casación.

17. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar improcedente el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

VI. En cuanto a la lealtad procesal

18.La parte recurrida solicitó además que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil ascendente a la suma de RD$100,000.00, por ser el presente recurso dilatorio y de mala fe en su detrimento, y como ya se ha indicado, al pago de una indemnización por resultar el recurso violatorio a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

19. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone: El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual

o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…

20. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

21. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

22. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte ahora recurrente Programa Supérate impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00680 de fecha 12 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1339

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de enero de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mamerto Medina Novas.
Abogado:	Jesús Antonio Cepeda Batista.
Recurridos:	Sixto Omar Márquez Peña y Yinette Adames Ortiz.
Abogado:	Nerin Pérez Urbáez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mamerto Medina Novas contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00056 de fecha 31 de enero de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jesús Antonio Cepeda Batista, actuando como abogado constituido de Mamerto Medina Novas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Sixto Omar Márquez Peña y Yinette Adames Ortiz, mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Nerin Pérez Urbáez.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Fausis Jiménez Zabala y Gloria Javier Almánzar, mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Severiano Paredes Hernández, Emely F. Paredes Hidalgo y Fausis Jiménez Zabala.

4. En este recurso de casación, además, figuran como parte correcurrida Saris J. Medina Ferreras, Sandy García Polanco y el Banco López de Haro, SA., que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados en nulidad de sentencia de deslinde y acto de compraventa de inmueble en relación con la Parcela núm. 185-171, Distrito Catastral núm. 6, Distrito Nacional, incoada por Mamerto Medina Novas contra Sixto Omar Márquez Peña, Yinette Adames Ortiz, Fausis Jiménez Zabala, Gloria Javier Almánzar, Saris J. Medina Ferreras, Sandy García Polanco y el Banco López de Haro, SA.; y b) la demanda reconvencional incoada por Fausis Jiménez Zabala contra Mamerto Medina Novas y María Elba Medina; la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito

Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2022-S-00077 de fecha 1 de junio de 2022, que rechazó ambas demandas.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Mamerto Medina Novas, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00056 de fecha 31 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Mamerto Medina Novas, por intermedio de su abogado apoderado, en contra de la sentencia No. 0316-2022-S-00077 de fecha 01 de junio del año 2022, dictada por la sexta sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza el referido recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia No. 0316-2022-S-00077 de fecha 01 de junio del año 2022, dictada por la sexta sala del tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. TERCERO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licenciados Liannette González Santos, Conrado feliz Novas, Ricardo Pérez, Jorge Emilio Feliz Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En sus respectivos memoriales de defensa las partes correcurridas Sixto Omar Márquez Peña, Yinette Adames Ortiz, Fausis Jiménez

Zabala y Gloria Javier Almánzar, plantea de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no enunciar ni contener los medios en los cuales se mencionen las violaciones a la ley, las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, por lo que dicho memorial carece de fundamento y violenta las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 2-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese tenor, es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha establecido el criterio de que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva….

12. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión; razón por la cual se desestima el medio de inadmisión planteado y se procede al examen de los vicios que sustentan el presente recurso.

13. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

14. En la especie, se verifica que la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 547/2024 de fecha 4 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso de casación, de cuyo análisis se constata que este no contiene la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contra

parte como fuere en derecho en determinado plazo y ante determinado tribunal, siendo esta una enunciación esencial de todo emplazamiento conforme con la nueva ley de casación, verificándose además que las partes correcurridas Saris J. Medina Ferreras, Sandy García Polanco y el Banco López de Haro, SA., no produjeron memorial de defensa ni demás actuaciones.

15. No obstante lo anterior, si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto de esta. En el caso, se constata que la parte correcurrida Sixto Omar Márquez Peña, Yinette Adames Ortiz, Fausis Jiménez Zabala y Gloria Javier Almánzar, quienes depositaron memorial de defensa y demás actuaciones que la ley pone a su cargo, resultaron beneficiarios y parte gananciosa de la decisión impugnada en casación, mientras que respecto de la parte correcurrida Saris J. Medina Ferreras, Sandy García Polanco y el Banco López de Haro, SA., no se verifica la existencia del vínculo de indivisibilidad en el objeto del litigio, por lo que en relación con estos últimos procede pronunciar la caducidad parcial del recurso, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

16. Para apuntalar los vicios desarrollados por la parte recurrente en su memorial, se verifica que este expone los alegatos que textualmente se transcriben a continuación:

"POR CUANTO: En la Pagina 12, Párrafo 16, la Juzgadora establece: Este Tribunal a tenido a bien analizar detenidamente las pruebas aportadas por cada una de las partes, y hemos advertido que, efectivamente, en fecha 20 de noviembre del año 2013, el señor Sandy García Polanco, Actuando en representación del señor Mamerto Medina Novas, en virtud poder No. 2,850/2013, instrumentado por Félix A. Martínez, Vicecónsul de la república Dominicana en la Ciudad de Nueva York, vendió la parcela No. 185-171, del Distrito Catastral 06, con una superficie de 850 metros cuadrados, Santo Domingo, al ciudadano Fausis Jiménez Zabala, el cual fue tomado como base para operar la transferencia a favor del ciudadano antes citado, conforme se advierte en la

sentencia No.20153897, de fecha 28 de julio de 2015, que aprobó los trabajos de deslinde practicados dentro de la parcela objeto de la presente litis. POR CUANTO: En la Pagina 12, Párrafo 17, de igual manera la Juzgadora establece: Que el fundamento de nulidad de sentencia y acto de compraventa de inmueble solicitado por la parte demandante es, que el titular del derecho que nos ocupa, nunca vendió ni firmo el poder no. 2,850/2013, descrito anteriormente, a favor del señor Sandy García Polanco para vender el inmueble, puesto que el mismo carece de veracidad. Que a los fines de constatar la veracidad o no del antes indicado poder, este Tribunal a solicitud de la parte demandante, por ser marcada como prueba inaccesible solicito al Ministerio de relaciones Exteriores, mediante oficio numero 0029-2020, de fecha 7 de diciembre de 2020, Una certificación respecto del poder no. 2,850/2013, instrumentado por Félix A. Martínez, vicecónsul de la Republica Dominicana en Nueva York. POR CUANTO: En la Pagina 12, Párrafo 18, además la Juzgadora establece: Que en respuesta al requerimiento antes citado, el Consulado General de la Republica Dominicana en la ciudad de Nueva York, a través del Ministerio de relaciones Exteriores, mediante oficio de fecha 27 de septiembre de 2021, suscrito por el embajador José Julio Gómez, viceministro de relaciones Exteriores para asunto de Política Exterior Bilateral, encargado de la Cancillería, informa a este Tribunal que el poder notarial no. 2,850/2013 no fue redactado en la indicada cede consular, de conformidad a la verificación realizada, la cual se encuentra anexa, quedado demostrado indudablemente que, ubo una falta por parte del ciudadano Sandy García Polanco. Quedando demostrado la irregularidad del indicado documento. POR CUANTO: Que "la Sexta Sala del Tribunal de tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con el fallo rendido, se ha apartado de su máxima obligación en materia de garantizar el "Derecho de Propiedad". POR CUANTO: Que el fallo rendido viola el artículo 51 de la Constitución Dominicana, en el sentido de que la Sexta Sala del Tribunal de tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional no ejerció su obligación de reconocer y garantizar el Derecho de Propiedad Inmobiliario de del señor MAMERTO MEDINA NOVAS, al permitir que, basado en una ilegalidad reconocida por la propia Sexta Sala del Tribunal de tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional, se avalara un fallo que le reconoce el derecho de propiedad a los que se beneficiaron de la FALSEDAD. POR

CUANTO: Que las actuaciones del Tribunal en su fallo desconocen de la imprescriptibilidad del derecho registrado catastralmente. POR CUANTO: Que todas las maniobras fraudulentas para perjudicar en sus derechos al señor MAMERTO MEDINA NOVAS son más que evidente, en los cuales han despojado de un terreno de manera ilegal; que si bien es cierto que la buena fe se presume, no menos cierto es que cuando un propietario legitimo ha sido perjudicado en sus derechos porque la parte que ha obtenido el registro ha sido con maniobras, mentira o reticencia orientada a perjudicar al demandante en su derecho, el tribunal que conoce sobre tales hechos deberá ordenar la cancelación de los registros existentes y su radiación del Registro de Títulos tras anular las sentencias o el acto impugnado; que sobre este aspecto la Sexta Sala del tribunal de Tierras del Distrito Nacional no se pronunció, omitiendo estatuir sobre dicho pedimento, violando también el derecho de defensa del recurrente" (sic).

17. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra.

18. En la especie, del análisis de los vicios anteriormente transcritos se verifica que estos se dirigen de manera directa contra los argumentos expuestos por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y no contra los motivos dados por el tribunal a quo en la sentencia impugnada, de ahí que procede declararlos inadmisibles.

19. En virtud de la inadmisibilidad de los vicios propuestos y conforme con el criterio de esta Tercera Sala la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación; por lo que, al declarar la inadmisibilidad de los vicios propuestos, procede rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mamerto Medina Novas contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00056 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1340

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 5 de febrero de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Manuel Rafael Rodríguez Gómez.
Abogado:	Ángel Antonio Cordero Peralta.
Recurrido:	Carlos Manuel Torres Núñez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Rafael Rodríguez Gómez contra la sentencia núm. 202400230 de fecha 5 de febrero de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Próspero Antonio Peralta Zapata, actuando como abogado constituido de Manuel Rafael Rodríguez Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carlos Manuel Torres Núñez, mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ángel Antonio Cordero Peralta.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso judicial de saneamiento en relación con la parcela núm. 216501625166, Distrito Catastral núm. 3, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, a requerimiento de Carlos Manuel Torres Núñez con la oposición de Manuel Rafael Rodríguez Gómez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez dictó la sentencia núm. 202200172 de fecha 15 de noviembre de 2022, que rechazó la referida oposición y acogió los trabajos de saneamiento, ordenando al Registro de Títulos registrar la referida parcela y expedir el correspondiente certificado de título a favor de la parte requirente.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Manuel Rafael Rodríguez Gómez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202400230 de fecha 5 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de noviembre del 2022, por el licenciado Prospero Antonio Peralta Zapata, quien actúa en representación del señor Manuel Rafael Rodríguez Gómez, en contra la Sentencia número 202200172, de fecha 15 del mes de noviembre del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Santiago Rodríguez, en ocasión del proceso de saneamiento que dio como resultado la designación catastral núm. 216501625166, del municipio San Ignacio de Sabaneta y provincia Santiago Rodríguez, en consecuencia confirma la sentencia recurrida,

por lo expuesto anteriormente. SEGUNDO: No ha lugar a condenación en costas por la naturaleza del asunto" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de motivos. Segundo medio: Normas jurídicas infringidas. Tercer medio: Normas jurídicas erróneamente aplicadas. Cuarto medio: Omisión de estatuir. Quinto medio: Omisión de valoración de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional

presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. De manera que, la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

12. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer medio de casación la parte recurrente denuncia la falta de motivación de la sentencia; en su segundo y tercer medios alega errónea aplicación de las normas que impide ejercer de manera eficaz el recurso de casación; en su cuarto y quinto medios aduce omisión de estatuir respecto de sus pretensiones y las pruebas; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos

deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida Ley de casación.

13. Para apuntalar su primero, cuarto y quinto medios de casación analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo no valoró los testimonios de Eladio de Jesús Peralta, Nelson Rafael Sarit Vargas y Domingo Antonio Torres (Félix) que le fueron aportados por la parte recurrente, sino que se conformó con acoger las declaraciones de Mercedes Artenia Núñez Fernández, las cuales no tenían valor probatorio por tratarse de una persona interesada en el proceso; que de haber valorado dichas pruebas testimoniales y darles su verdadero alcance habrían declarado nula la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; que la alzada omitió y no dio ningún tipo de motivación sobre los planteamientos de simulación, dolo, ocultamiento, intención fraudulenta y mala fe que fueron argumentados por la parte recurrente respecto de las acciones de Mercedes Artenia Núñez Fernández de colocar a su amigo Carlos Pereyra como comprador de los terrenos; que es evidente que los jueces de fondo no aplicaron la sana crítica, conocimientos científicos y la máxima de experiencia que ordena la jurisprudencia; que al no haber realizado una adecuada motivación se violentaron los artículos 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil en detrimento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

14. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella señalados: a) que Carlos Manuel Torres Núñez solicitó la aprobación de trabajos de saneamiento en relación con la parcela núm. 216501625166, Distrito Catastral núm. 3, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, a los cuales presentó oposición Manuel Rafael Rodríguez Gómez, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez la sentencia núm. 202200172, de fecha 15 de noviembre de 2022, que rechazó la referida oposición y acogió el proceso de saneamiento, sustentando su decisión en esencia, en que si bien se verificó que Manuel Rafael Rodríguez Gómez y Mercedes Artenia Núñez

Fernández estuvieron casados, no se aportó ningún medio de prueba que demostrara que esta última figure como compradora de los referidos terrenos o que los estuviera poseyendo con la intención de ser la dueña, sino que por lo contrario, esta misma es quien ha declarado que solo sirvió de intermediaria entre el vendedor y Carlos Manuel Torres Núñez a quien siempre ha reconocido como el reclamante, por lo que procedía rechazar la oposición presentada y acoger el saneamiento; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por Manuel Rafael Rodríguez Gómez quien en apoyo de su recurso argumentó en suma, que el tribunal de primer grado no tomó en cuenta las declaraciones de los testigos que fueron escuchados en el plenario, incurriendo en desnaturalización de los hechos; mientras que de su lado la parte recurrida indicó que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el recurso debía ser rechazado; decidiendo el tribunal a quo como consta en parte anterior de esta sentencia.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. Conforme las disposiciones combinadas del artículo 21 de la Ley 108-05; 2228 y 2229 del Código Civil, a los fines del saneamiento, para que los terrenos se consideren poseídos y sean causa prescripción adquisitiva, que permita el registro del derecho de propiedad, deben darse las siguientes condiciones: que el reclamante tenga el inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerza el derecho en su nombre; y que la posesión sea pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil según la posesión de que se trate. 14. En el presente caso resulta que por contrato de venta de inmueble de fecha 13 del mes de abril del año 2011, el señor Edilio De Jesús Peralta López, le vende al señor Carlos Pereyra, una porción de terreno, sin embargo, por declaración hecha en fecha 29 de septiembre del año 2021, declara haber vendido la misma propiedad con anterioridad a los señores Carlos Manuel Torres Núñez y Mercedes Artenia Núñez Fernández, y cuando hizo una venta directa en el año 2018 al señor Carlos Manuel Torres, esa propiedad ya no era de él, pero resulta que, estamos en presencia de dos actos de ventas uno del año 2011 donde el señor Edilio De Jesús Peralta López le vende a Carlos Pereyra, y este último, por acto de venta del año 2020 vende al señor Carlos Manuel Torres Núñez, y no existe entre las pruebas constan en

el expediente, un acto de venta mediante el cual el señor Edilio De Jesús Peralta López, haya vendido de manera directa al reclamante, y además demostrado con ningún elemento de prueba este señor haya vendido al recurrente y a la señora Mercedes Artenia Núñez Fernández, sino al señor Carlos Peyrera, quien es el vendedor del señor Carlos Manuel Torres Núñez, es reclamante-recurrido. 15. La parte recurrente por medio de sus conclusiones presentadas en audiencia celebrada en fecha 11 de diciembre del año 2023, solicita la nulidad por simulación del acto de venta de fecha 13 de abril del año 2011, suscrito entre los señores Edilio De Jesús Peralta López y Carlos Pereyra, legalizadas las firmas por el Dr. Roberto Núñez Guzmán, notario público del municipio de San Ignacio de Sabaneta, y el acto de venta de fecha 12 de noviembre del año 2020,suscrito entre el señor Carlos Pereyra y Carlos Manuel Torres Núñez, firmas legalizadas por el licenciado José Nicolás Estévez Rodríguez, notario público del municipio de San Ignacio de Sabaneta, respecto al inmueble de que se trata, haciendo el pedimento de nulidad por simulación de estos actos por simple conclusiones, es decir, no existe en el expediente una instancia mediante la cual de manera principal o por medio de una demanda reconvencional haya hecho este pedimento. 16. A pesar de que existe jurisprudencia constante, las conclusiones de audiencia son las que atan al juez, sin embargo, como el Tribunal se encuentra apoderado para conocer de un proceso de saneamiento del inmueble de que se trata, y para este referirse a las pretensiones de la parte recurrente, respecto a declarar nulos los actos antes descritos por simulación, debió hacer la solicitud mediante instancia depositada desde primer grado, para que, esto se llevara al contradictorio, y no se vulneren derechos de las partes concurrieron en los mismos. 17. Como en ningún momento se ha negado que el reclamante-recurrido haya comprado el inmueble de que se trata, por las declaraciones dadas por el testigo compareciente ante este Tribunal Superior de Tierras, se deduce, este compró el inmueble y se encuentra en posesión del mismo, en cambio la parte recurrente hizo uso de las mismas pruebas aportadas desde primer grado, sin aportar ningún elemento nuevo pudiera hacer variar lo decidido por la juez a quo, y como a la señora Mercedes Artenia Núñez Fernández, a quien se le asume haber comprado el inmueble junto a su exesposo, esta dice haber sido una intermediaria, para que la compra se efectuara, y no

fue demostrado lo contrario, además se ha tratado de traer al plenario asuntos personales que supuestamente se suscitaron entre la parte recurrente y su exesposa señora Mercedes Artenia Núñez Fernández, lo cual es un asunto que no ata ni compete a este Tribunal. 18. En conclusión, por lo anteriormente expresado, se deduce la juez a quo no incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente, ya que la sentencia contiene motivos suficientes, quien valoró bien los hechos y el derecho, por lo que, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes" (sic).

16. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal a quo decidir como lo hizo indicó en síntesis, que la oposición al saneamiento presentada por Manuel Rafael Rodríguez Gómez se fundamentaba en el hecho de que este desde el año 1986 al 2016 estuvo casado con Mercedes Artenia Núñez Fernández a quien le entregó la suma de RD$400,000.00 para que comprara la referida porción de terreno y que al hacerlo el inmueble fue colocado a nombre de Carlos Pereyra quien no vive en el país y nunca ha ocupado el terreno, por lo que reclamaba ser el dueño del 50% de los derechos; sin embargo, al proceso compareció y rindió sus declaraciones Mercedes Artenia Núñez Fernández, quien informó que esta solo sirvió de intermediaria para que su amigo Carlos Pereyra comprara dichos terrenos y que ella pagaba a trabajadores para que cuidaran y dieran mantenimiento a los predios, por lo que lo expresado por su exesposo era mentira; que también constaban depositados en el expediente el acto de venta de fecha 13 de abril de 2011 mediante el cual Edilio de Jesús Peralta López vendió a Carlos Pereyra los precitados terrenos y el acto de venta de fecha 29 de diciembre de 2021 en el cual Carlos Pereyra vendió a Carlos Manuel Torres Núñez los mismos derechos, por lo que basado en todos los elementos de prueba aportados al caso no se comprobaba que Manuel Rafael Rodríguez Gómez haya adquirido los derechos de propiedad sobre el inmueble de referencia por venta o posesión, mientras que la parte recurrida en apelación demostró haber comprado el inmueble y encontrarse en posesión de este; que en cuanto a la solicitud de nulidad por simulación de los señalados actos de venta se verificaba que tal pedimiento había sido realizado por simples conclusiones, sin que existiera en el expediente una instancia mediante la cual de manera principal o reconvencional se solicitaran dichas pretensiones, las cuales

debieron realizarse desde primer grado para no vulnerar los derechos de las demás partes.

17. En cuanto a los alegatos relativos a que el tribunal a quo debió darle mayor valor probatorio a los testimonios de Eladio de Jesús Peralta, Nelson Rafael Sarit Vargas y Domingo Antonio Torres que a las declaraciones de Mercedes Artenia Núñez Fernández puesto que de haberlo hecho su decisión hubiera sido diferente, máxime cuando esta era parte interesada en el proceso, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo pueden acoger los testimonios y documentos que a su juicio le resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a esto el sentido real de su contenido y descartar las que consideren inverosímiles, sin que al hacerlo incurran en desnaturalización o que en su valoración le otorguen más categoría a un medio que a otro; asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia. Por esta razón, no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras.

18. En el caso, al haber el tribunal a quo dado mayor credibilidad probatoria a las declaraciones de Mercedes Artenia Núñez Fernández que a los testimonios aportados por la parte recurrente, lo hizo basado en su poder soberano de apreciación de las pruebas, el cual le otorga la potestad de elegir entre un medio de prueba y otro y descartar los que a su juicio no les merezcan credibilidad para la solución del caso del cual se encuentran apoderados, siendo esta una facultad reconocida por esta Suprema Corte de Justicia a los jueces de fondo que escapa al control de la corte de casación, salvo desnaturalización que no ha sido alegada en la especie, por lo que se desestiman estos argumentos de los medios.

19. En lo concerniente al alegato de que en la sentencia impugnada se omite y no se establece ningún tipo de motivación respecto de los planteamientos de la parte recurrente sobre simulación, dolo, ocultamiento, intención fraudulenta y mala fe, se destaca que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, en los aparatados 15 y 16 de su decisión el tribunal a quo expone de manera clara y precisa la

respuesta a tales argumentos, indicando que la nulidad solicitada por la parte oponente al saneamiento de los actos de venta de fechas 13 de abril de 2011 y 12 de noviembre de 2020 apoyada en la alegada simulación y demás, no debieron ser sometidas por simples conclusiones, sino mediante demanda principal o reconvencional desde el tribunal de primer grado y de esa manera colocar en condiciones a la parte contraria de poder ejercer su derecho de defensa, criterio compartido por esta corte de casación ya que ha sido jurisprudencia reiterada que la demanda reconvencional es el medio procesal de que dispone el demandado que pretende una ventaja específica, diferente o en exceso del simple rechazamiento de la demanda principal.

20. En ese sentido, se comprueba que el tribunal a quo sí se refirió a los alegatos de simulación planteados por la parte recurrente, exponiendo motivos claros, precisos y correctos que justificaron su rechazo, de modo que el vicio de omisión denunciado no ha sido verificado en la especie, motivos por los cuales se desestima este aspecto de los medios.

21. En cuanto a la alegada violación de los artículos 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil, por no haber el tribunal a quo motivado de manera adecuada su decisión, conviene destacar de manera previa que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados.

22. En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el análisis del fallo impugnado permite comprobar que el tribunal a quo basado en su poder soberano de apreciación de las pruebas ofreció motivos coherentes y suficientes que justifican su fallo, de cuyo análisis no ha sido detectada la violación de una norma, principio legal o regla

de derecho, por lo que en modo alguno se comprueba la insuficiencia o falta de motivos denunciada, por lo que se desestima este aspecto de los medios reunidos.

23. En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, analizados de manera conjunta por estar vinculados, la parte recurrente sostiene en suma, que para adoptar su decisión el tribunal a quo no aplicó ninguna norma jurídica cuando debió aplicar los artículos 20 y 25 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y los artículos 792, 1477, 1109 del Código Civil; que al no haber aplicado ninguna norma imposibilitó a la parte recurrente de ejercer eficazmente su recurso de casación tal y como lo prevé la Ley núm. 2-23.

24. Contrario a lo alegado por la parte recurrente en los medios que anteceden, se verifica que el tribunal a quo avaló su decisión en las disposiciones de los artículos 21 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, 2228 y 2229 del Código Civil relativos a la posesión como forma de adquirir los referidos derechos, siendo esta figura uno de los aspectos principales en el cual se apoyaron los jueces de fondo para fallar a favor de la actual parte recurrida, tal y como se expuso en parte anterior de esta sentencia; de ahí que el análisis íntegro de la decisión impugnada no solo ha permitido a esta corte de casación ejercer de manera efectiva su control de legalidad, sino que permite constatar que la parte recurrente ejerció de manera adecuada su recurso de casación invocando los vicios que a su parecer no se ajustan a las normas, de modo que los aspectos invocados en los medios examinados carecen de fundamento, motivos por los cuales procede desestimarlos y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

25. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Rafael Rodríguez Gómez, contra la sentencia núm. 202400230 de fecha 5 de febrero de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor del Lcdo. Ángel Antonio Cordero Peralta, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1341

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 21 de diciembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Aníbal Nolasco Santana.
Abogado:	Julio César Jiménez Cueto.
Recurridos:	Crugell Alexander Mariano Zorrilla y Onny Johanna Constanzo De La Cruz.
Abogado:	Roberto Efrén Ferrer Mejía.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Aníbal Nolasco Santana contra la sentencia núm. 202300282 de fecha 21 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Julio César Jiménez Cueto, actuando como abogado constituido de José Aníbal Nolasco Santana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Crugell Alexander Mariano Zorrilla y Onny Johanna Constanzo de la Cruz, mediante memorial depositado en fecha 11 abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Roberto Efrén Ferrer Mejía.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en declaración de simulación y nulidad de contratos de venta en relación con la parcela núm. 462, Distrito Catastral núm. 38/17, municipio y provincia El Seibo, incoada por Crugell Alexander Mariano Zorrilla y Onny Johanna Constanzo de la Cruz, contra José Aníbal Nolasco Santana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202200444 de fecha 20 de diciembre de 2022, que acogió la referida demanda, declaró simulados, nulos y sin ningún valor ni efecto jurídico los contratos de venta de fechas 25 de septiembre de 2018, 4 de julio de 2019 y 26 de junio de 2020, todos suscritos entre Crugell Alexander Mariano Zorrilla y Onny Johanna Constanzo de la Cruz (vendedores) y José Aníbal Nolasco Santana (comprador) y además dejó sin efecto la autorización para realizar trabajos de deslinde de fecha 28 de octubre de 2021, emitida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales a requerimiento de José Aníbal Nolasco Santana.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por José Aníbal Nolasco Santana, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202300282 de fecha 21 de diciembre

de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, el recurso de apelación incoado por el señor José Aníbal Nolasco Santana, en contra de la sentencia núm.202200444, de fecha 20 de diciembre del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción al de El Original de El Seibo, y Crugell Alexander Mariano Zorrilla y Onny Johanna Constanzo de la Cruz. En consecuencia, confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente que sucumbe, José Aníbal Nolasco Santana, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Roberto Efrén Ferrer Mejía, letrado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO: Se ordena, a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. CUARTO: Ordena, además, a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Omisión de Estatuir y violación a la debida motivación que funge como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Segundo medio: Violación al derecho de defensa. Tercer medio: Errónea valoración de los hechos y del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. De manera que, la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por

tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

12. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente alega omisión de estatuir y violación al derecho de defensa al no referirse a las pretensiones principales sobre las cuales se sustentaba su recurso de apelación, limitándose solo a rechazarlo sin dar motivos; mientras que en su tercer medio aduce que el tribunal a quo valoró erróneamente y desvirtuó las convenciones suscritas entre las partes al interpretar de forma incorrecta la figura de la simulación, de ahí que al tratarse de medios avalados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el análisis del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

13. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, analizados de manera conjunta por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en omisión de estatuir al no referirse a las consideraciones y conclusiones que sustentaban el recurso de apelación del cual se encontraba apoderado y que se referían a que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original violó e interpretó erróneamente el artículo 3 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, al atribuirse la competencia para conocer de la litis; que si bien la alzada transcribió en el numeral 4, folio 19 de su

decisión las pretensiones de la parte recurrente, no respondió el fundamento principal del recurso, lo que implica una falta de motivos y falta de estatuir sobre el objeto principal de la acción recursoria de la que estaba apoderada, con lo cual no solo transgredió la ley, sino que vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

14. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Crugell Alexander Mariano Zorrilla y Onny Johanna Constanzo incoaron una litis sobre derechos registrados en declaratoria de simulación y nulidad de contratos de ventas contra José Aníbal Nolasco Santana en relación con el inmueble de referencia, la cual fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo mediante sentencia núm. 202200444, de fecha 20 de diciembre del año 2022, que declaró simulados y nulos los contratos de ventas de fechas 25 de septiembre de 2018, 4 de julio de 2019 y 26 de junio de 2020, suscritos entre las partes y además dejó sin efecto la autorización para realizar trabajos de deslinde de fecha 28 de octubre de 2021, emitida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales a requerimiento de José Aníbal Nolasco Santana, apoyando su decisión en esencia, en que fueron establecidos como hechos que Crugell Alexander Mariano Zorrilla es el propietario de la parcela núm. 462, Distrito Catastral núm. 38/17, municipio y provincia El Seibo; que en fechas 25 de septiembre de 2018, 4 de julio de 2019 y 26 de junio de 2020 suscribió contratos de ventas sobre dicho inmueble a favor de José Aníbal Nolasco Santana por los montos de RD$390,000.00, RD$960,000.00 y RD$2,880,000.00, respectivamente; que en esas mismas fechas suscribió 3 pagarés notariales por iguales montos; que a pesar de que a José Aníbal Nolasco Santana le fue entregada la constancia anotada que ampara los derechos de propiedad sobre el precitado inmueble es Crugell Alexander Mariano Zorrilla quien mantiene la posesión de este y que las ventas constituyen los contraescritos; de ahí que conforme con el análisis de las pruebas aportadas y las declaraciones de las partes se verificaba que en el acuerdo pactado nunca estuvo la intención de transferir el inmueble a favor de José Aníbal Nolasco Santana sino que la verdadera intención era un préstamo, por lo que ciertamente es una

venta simulada, es decir, un préstamo de dinero disfrazado de venta, lo cual se corrobora no solo de la valoración de los contraescritos sino del análisis lógico de la transacción de las supuestas ventas y que la posesión del inmueble siempre ha estado en manos de su propietario quien fue alertado cuando José Aníbal Nolasco Santana pretendía deslindar el inmueble; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por José Aníbal Nolasco Santana quien como fundamento de su recurso argumentó en síntesis, que el tribunal de primer grado cometió un error al atribuirse una competencia de orden público en franca violación del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; que los actos de ventas cuestionados no fueron depositados en la oficina del Registro de Títulos por lo que en tal virtud la jurisdicción inmobiliaria es incompetente para decidir sobre estos; que al ser interpretada de manera errónea la competencia de atribución fueron vulneraron los principios fundamentales del contrato social; mientras que de su lado la parte recurrida solicitó que el recurso fuera rechazado por improcedente, mal fundado y carente de fundamento lógico y jurídico; decidiendo el tribunal a quo en la forma como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Observando las valoraciones de la sentencia recurrida y las consecuencias jurídica de la litis sobre derechos registrado; este tribunal las hace nuestras…10. En este contexto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, confirma la sentencia recurrida, utilizando los motivos dados por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, por ser justa y estar acorde a derecho" (sic).

16. Los motivos expuestos por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo para fundamentar su decisión fueron los que textualmente se transcriben a continuación:

"En el caso que nos ocupa, se verifican varias de las condiciones indicadas por la SCJ en esa sentencia, a saber: a) que el señor Crugell Mariano Zorilla es el propietario de la porción de terreno con una superficie de 329,559.74 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 462, del distrito catastral núm. 38/17, del municipio y provincia El Seibo; b) que en fechas 25 de septiembre de 2018, 4 de julio de

2019 y 26 de junio de 2020, las partes firmaron tres (3) contratos de venta del referido inmueble por las cantidades de RD$390,000.00, RD$960,000.00 y RD$2,880,000.00, respectivamente; c) que en esas mismas fechas, firmaron un contrato tres (3) pagarés notariales por los mismos montos, donde los demandantes se comprometen a pagar en un plazo de seis (6) el primer pagaré y los demás en un plazo de un (1) año; d) que mediante fotocopia de trece (13) recibos de pago se verifica que el señor Crugell Mariano Zorrilla pagó la cantidad de RD$679,500.00, a favor de José Aníbal Nolasco Santana, por concepto de abono a préstamo; e) que a pesar de que le hicieron entre de la constancia anotada que ampara el inmueble al demandado, José Aníbal Nolasco Santana, el propietario del inmueble, Crugell Mariano Zorrilla, ha mantenido la posesión del terreno; f) que las ventas constituyen los contraescritos, en virtud de que el inmueble figura como la garantía del préstamo. En sentencia de fecha 27/04/2007 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expresó que el presente caso se trata de un préstamo con garantía hipotecaria disfrazada de venta, que cuando se trata de este tipo de operaciones pueden probarse por todos los medios de pruebas, sin importar quien haya demandado en simulación…; lo que aprecia el tribunal en este sentido respecto de la demanda de que se trata. De los aspectos antes ponderados, se verifica que en el asunto pactado entre las partes nunca se tuvo la intención de que el inmueble se transfiriera a favor del señor José Aníbal Nolasco Santana, ya que la verdadera intención era un préstamo, por lo que ciertamente es una venta simulada; es decir, un préstamo de dinero disfrazado de venta; y como muestra de ello, además de la valoración de los contraescritos que constan, es el análisis lógico que resulta del valor de la transacción de la supuesta venta y además, el hecho no controvertido de que, la posesión de la propiedad siempre ha estado en manos de su propietario, quien fue alertado sobre la situación con el cumplimiento de las reglas de publicidad del deslinde a cargo del agrimensor habilitado José Antonio del Villar Medina. Sobre la figura de la venta el artículo 1582 del Código Civil dominicano dispone: "La venta es un contrato por el cual uno de se compromete a dar una cosa y otro a pagarla. Puede hacerse por documento público o bajo firma privada."'; asimismo el artículo 1134 del mismo texto legal dispone que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquéllos que las han

hecho, no pudiendo ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la Ley. Y en este caso se ha demostrado que se trata la voluntad de algo distinto a la transmisión de derechos registrados. Ha sido una declaración ficticia de voluntad, o en términos llanos, una simulación. Por tanto, el tribunal acoge la presente litis y declara simulados, y por ende nulo y sin ningún valor jurídico, los contratos de venta suscritos entre Crugell Alexander Mariano Zorrilla, Onny Johanna Constanzo de Mariano y el señor José Anibal Nolasco Santana, de fechas 25 de septiembre de 2018, 4 de julio de 2019 y 26 de unió de 2020, legalizadas las firmas por el Dr. Nilson Rafael Rodríguez Romeo, notario público; en consecuencia, dispone dejar sin efecto la autorización de fecha 28 de octubre de 2021 emitida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, otorgada al agrimensor José Antonio del Villar Medina, CODIA 08146, para realizar los trabajos de deslinde dentro de la la parcela núm. 462, del distrito catastral 38/17, del municipio y provincia El Seibo, con una superficie de 329,559.74 metros cuadrados, a requerimiento del señor José Aníbal Nolasco Santana. No obstante la declaratoria de simulación y nulidad de los actos de venta ya descritos, es innegable que subsiste un préstamo de dinero, hecho no controvertido, por lo que el tribunal tiene a bien en reconocer al señor José Aníbal Nolasco Santana como acreedor de Crugell Alexander Mariano Zorrilla, para que se provea como fuere de derecho y ejecute su crédito por el monto adeudado por ante la Jurisdicción que entienda de lugar" (sic).

17. Sobre el vicio de omisión denunciado es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes; asimismo, se ha establecido que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir.

18. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal a quo decidir el recurso de apelación del cual se encontraba apoderado estableció que hacía suyos los motivos dados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo para decidir la litis

primigenia, sin que se constate una respuesta por parte de este sobre los alegatos expuestos por la parte recurrente relativos a la falta de competencia del tribunal de primer grado para conocer del asunto en violación del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. Del mismo modo, al analizar los argumentos esgrimidos por el referido órgano de primer grado en apoyo de su decisión y que fueron asumidos por el tribunal de alzada, tampoco se reflejan plasmadas motivaciones que pudieran servir para dar respuesta a los alegatos invocados por la parte recurrente y que sirvieron de apoyo a su recurso de apelación tal y como fue plasmado en el numeral 4, folio 19 de la sentencia impugnada.

19. En efecto, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente en este medio, el tribunal a quo no emitió motivación alguna sobre el punto litigioso precedentemente expuesto, lo que hace que su decisión adolezca del vicio de omisión de estatuir invocado, irregularidad que es violatoria del ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso en general, motivos por los cuales procede acoger los medios reunidos y analizados y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar el tercer medio propuesto.

20. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción, a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 citada, cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202300282 de fecha 21 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1342

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de octubre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inversiones PC & C., SA.
Abogados:	Laura Acosta Lora y Luis Miguel Rivas.
Recurrido:	Berlina, SRL.
Abogado:	Lic. José Manuel Hernández Peguero.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones PC & C., SA., contra la sentencia núm. 202100244

de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Laura Acosta Lora y el Lcdo. Luis Miguel Rivas, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inversiones PC & C, SA., representada por su presidente Bárbara Esparrago Arzadun.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Berlina, SRL., representada por José Manuel Hernández Peguero, mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Manuel Hernández Peguero.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentada por: a) Ángel Lázaro Mora; b) la sociedad comercial Sheen Alliance, Co., LTD., representada por Xavier Mateu Codina, Ramón Mateu Mir, Manel Mañas Cortés, Juan Carlos Fuentes Solans, Rosario Montiu Ibañez, José Ramón Fuentes Solans y Laura Rami Perera; c) Isaac Anselmo López del Moral; d) María del Carmen Eraso Sudupe (Carmele); e) la sociedad comercial Raf 2-6 Associats, SL., representada por Joan Albert Font Cumelles; y f) Armando Castaño Tello, mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Félix Concepción y Osterman Antonio Suberví Ramírez.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en

condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento y establecimiento de servidumbre en relación con las parcelas núm. 86-M-Ref-2 y 86-M-Ref-54, ambas del Distrito Catastral No. 11/4, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por la sociedad comercial Berlina, SRL., contra Ernesto Díaz Gómez de Hubiera, Eugenio Vidal, Bárbara Espárrago Arzadun y las sociedades comerciales Daminvest, SRL., Inversiones PC & C., SA., Delagoa Bay Agency Company e Inversiones Grundmauer, SA., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2018-00852 de fecha 31 de julio de 2018, que rechazó la precitada demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Berlina, SRL., con la intervención voluntaria de: a) Ángel Lázaro Mora; b) la sociedad comercial Sheen Alliance, Co., Ltd., representada por Xavier Mateu Codina, Ramón Mateu Mir, Manel Mañas Cortés, Juan Carlos Fuentes Solans, Rosario Montiu Ibañez, José Ramón Fuentes Solans y Laura Rami Perera; c) Isaac Anselmo López del Moral; d) María del Carmen Eraso Sudupe (Carmele); e) la sociedad comercial Raf 2-6 Associats, SL., representada por Joan Albert Font Cumelles; y f) Armando Castaño Tello, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100244, de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma el Recurso de Apelación mediante la instancia de fecha 22 de agosto del año 2018, recibida por ante la secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original que dictó la sentencia apelada, suscrito la compañía comercial BERLINA, S.R.L., representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados José Manuel Peguero y Lincoln Hernández Peguero; contra la sociedad de comercio INVERSIONES P. C. & C, S.A., representada por presidente, Bárbara Esparrago Arzadun, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Luis Miguel Rivas Hirujo, César Antonio García, Jesús Rafael Almánzar y la Dra. Laura Acosta; y CONTRA la sentencia número 2018-00852, de

fecha 31 de julio del año 2018, dictada por el tribunal de Jurisdicción original de Higüey, con la intervención voluntaria de fecha 18 de junio del año 2019, por los señores Ángel Lázaro Mora, Sheen Alliance, Co. LTD, representada por Xavier Mateu Codina, Ramón Mateu Mir, Manel Mañas Cortes, Juan Carlos Fuentes Solans, Rosario Montiu Ibañez, José Ramón Fuentes Solans, Laura Rami Perea, Isaac Anselmo López del Moral, María del Carmen Eraso Sudupe (Carmele), Joan Albert Font Cumelles en calidad de administrador de la sociedad RAF 2-6 Associats, S.L. y Armando Castaño Tello, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los licenciados Félix Concepción y Osterman Antonio Suberví Ramírez, todos de generales que constan, por haber sido incoada de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Apelación, así como las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 16 de febrero 2021 por la parte recurrente, y en vía de consecuencia, REVOCA la sentencia apelada número 2018-00852, de fecha 31 de julio del año 2018, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, en todas sus partes, según los motivos dados en esta alzada, en consecuencia, en virtud del efecto devolutivo de la apelación: A) ACOGE parcialmente la DEMANDA EN RECONOCIMIENTO Y ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRE DE PASO, interpuesta por la razón social Berlina, S.R.L., en contra de la sociedad de comercio Inversiones PC y C., S.A., y fija de manera definitiva como servidumbre de paso, el actual camino implementado por efecto de la Ordenanza núm. 2015-0745, de fecha 03 de agosto de 2015, dictada por el juez presidente del Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, en funciones de juez de los referimientos, que afecta las parcelas 86-M-Refundida-2 y 86-M-Refundida-54, partiendo de la parcela 87-B-9-B (parcela servida), por donde transitan los propietarios de los condominios residenciales Cayena Golf y Excell Suites Cayena Golf, todas del mismo DC 11/4, camino que será levantado en plano técnico conforme dispone el Reglamento de Mensuras Catastrales. B) SE MANTIENE la construcción del Gazebo que se encuentra frente a la playa, construido por la entidad Berlina S.A., para uso de los propietarios y residentes de los indicados complejos de apartamentos, sin que esto conlleve ninguna limitación a la supervisión por parte de los organismos competentes. C) RECHAZA los argumentos de Inversiones PC&C, respecto a la propiedad del área de playa donde

se edifica el indicado Gazebo, por falta de pruebas, así como las pretensiones de incumplimiento de la instalación de servidumbre por efecto del alegado incumplimiento de la transferencia, por los motivos dados. D) RECHAZA las pretensiones y conclusiones de los demandantes en intervención voluntaria, por los motivos dados. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, Inversiones PC&C, al pago de las costas del procedimiento, así como a los intervinientes voluntarios, señores Ángel Lázaro Mora, sociedad Sheen Alliance, Co, LTD, representada por Xavier Mateu Codina; Ramón Mateu Mir, Manel Manas Cortes, Juan Carlos Fuentes Solans, Rosario Montiu Ibañez,José Ramón Fuentes Solans, Laura Rami Perea, Isaac Anselmo López del Moral, María del Carmen Eraso Sudupe (Carmele), Joan Albert Font Cumelles en calidad de administrador de la sociedad RAF 2-6 Associats, S.L. y Armando Castaño Tello, por haber sucumbido en justicia, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados José Manuel Peguero y Lincoln Hernández Peguero, quienes afirman haberlas avanzado. CUARTO: ORDENA el desglose de los documentos, conforme los inventarios de las partes, según su interés al solicitarlo, siempre que no se trate de documentos que sustentan la sentencia. QUINTO: ORDENA comunicar presente sentencia al Registro de Títulos competente, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, así como a las partes con interés, por la vía reglamentaria administrativa para los fines de conocimiento, una vez la sentencia sea irrevocable. SEXTO: ORDENA a la Secretaria General de este tribunal que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Incorrecta apreciación de los hechos. Violación del artículo 1134 del Código Civil. Violación de la máxima non adimpleti contractus. Segundo

medio: Falta de base legal. Tercer medio: Violación del principio de la inmutabilidad del proceso. Cuarto medio: Violación del artículo 44 de la Ley no. 834 del 15 de julio del año 1978: Inadmisibilidad por Falta de Calidad, Derecho e Interés. Violación del Principio Nadie Puede Litigar por Procuración" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental

8. La parte recurrente incidental en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el recurso de casación principal

10. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

11. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

12. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 prescribe que: …En las materias civil, comercial inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial … que deberá ser depositado en la Secretaría General de

la Suprema Corte de Justicia … dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

13. Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional en ocasión de un recurso de amparo dictó la sentencia núm. TC/0156/15 de fecha 3 de julio de 2015 mediante la cual estableció que: … si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso...; teniendo esta decisión un carácter vinculante para los poderes públicos y todos los organismos del Estado conforme así lo dispone el artículo 184 de nuestra Constitución.

14. En ese sentido, esta Tercera Sala concuerda con el criterio asumido por el Tribunal Constitucional mediante su decisión, en el entendido de que el retiro realizado por una de las partes en la secretaría del tribunal que dictó la decisión, en este caso el retiro hecho por su abogado, puede ser tomado como elemento de prueba válido para establecer la fecha en que comienza a correr el plazo para recurrir esa decisión, siempre y cuando se trate del mismo abogado que interpuso la acción recursiva y que representó los derechos de la misma parte en el tribunal anterior.

15. En el caso, con motivo de la interposición del presente recurso de casación fue depositada copia certificada digitalmente de la sentencia impugnada núm. 202100244 de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la cual, en su parte final, contiene la certificación emitida por la secretaria de ese tribunal en la cual hace constar que dicha copia certificada fue expedida en fecha 15 de noviembre de 2021, a solicitud de la Lcda. Olianna García Mateo, por sí y por la Dra. Laura Acosta Lora y el Licdo. Luis Miguel Rivas Hirujo.

16. En consonancia con lo establecido en el apartado que antecede, esta Tercera Sala ha podido verificar que los referidos abogados que retiraron y tomaron conocimiento de la copia certificada en fecha 15 de noviembre de 2021 son los mismos que asumieron la representación de la actual parte recurrente en el recurso de apelación conocido por el

tribunal a quo y quienes también la representan en el presente recurso de casación, de modo que conforme con el precitado criterio vinculante establecido por el Tribunal Constitucional y asumido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe tomarse como válido para dar inicio al cómputo del plazo del recurso de casación la fecha en que la sentencia impugnada fue retirada por la vía de la secretaría por los abogados de la parte recurrente, esto es 15 de noviembre de 2021.

17. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas del plazo franco establecidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 y las del aumento en razón de la distancia conforme con los criterios establecidos en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

18. Así las cosas, al haberse comprobado que la parte recurrente tomó conocimiento de la decisión impugnada mediante retiro hecho en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en fecha 15 de noviembre de 2021, el plazo franco de 30 días vencía el 16 de diciembre de 2021; sin embargo, deben adicionarse 7 días por la distancia de 212 kilómetros que existe entre el paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, domicilio de la actual parte recurrente y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día para interponer el recurso era el 23 de diciembre de 2021, que al no ser laborable para esta Suprema Corte de Justicia se extiende al próximo día hábil que era el lunes 27 de diciembre de 2021, por lo que al haber sido interpuesto en fecha 18 de marzo de 2022, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba vencido.

19. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual debe interponerse, procede que se declare inadmisible, resultando innecesario examinar los medios que sustentan el recurso de casación, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza lo impiden.

VI. Sobre el recurso de casación incidental

20. En su memorial de defensa la parte correcurrida sociedad comercial Berlina, SRL., plantea de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación incidental sustentada en lo siguiente: a) por encontrarse fuera del plazo perentorio de 30 días

establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; b) por no existir un auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorice a la parte recurrente incidental a notificar su recurso, en violación del artículo 6 de la referida ley de casación; c) por no especificarse de manera correcta el domicilio de todas las personas físicas ni mucho menos los datos de los representantes legales ni domicilio de las personas jurídicas; d) por no haber realizado elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo; y e) por haber fallecido María del Carmen Eraso Sudupe (Carmele), sin que se haya realizado la renovación de instancia por parte de algún sucesor.

21. No obstante el pedimento anterior, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala, que conduce a la misma finalidad que el incidente planteado, resulta innecesario valorarlo.

22. En esas atenciones, ha sido jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia que si bien es cierto, que una parte recurrida en casación puede interponer a su vez un recurso incidental sin tener que observar las formas y los plazos reservados para los usos principales, esto es, evidentemente, a condición de que el recurso principal sea por lo menos admisible en cuanto a la forma, pues el recurrido no podrá prevalerse de un recurso principal irregular e ineficaz en la forma, para atacar una sentencia que no ha impugnado por la vía principal.

23. En el presente caso, ante la inadmisibilidad del recurso de casación principal por el incumplimiento de las formalidades referentes al plazo dentro del cual debe interponerse, es preciso decidir la inadmisión del recurso de casación incidental, al ser un recurso dependiente del principal, de modo que no es necesario ponderar el memorial de casación incidental, dado que como hemos expresado, las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo.

24. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas; lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial Inversiones PC & C, SA., contra la sentencia núm. 202100244 de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por: a) Ángel Lázaro Mora; b) la sociedad comercial Sheen Alliance, Co., Ltd, representada por Xavier Mateu Codina, Ramón Mateu Mir, Manel Mañas Cortés, Juan Carlos Fuentes Solans, Rosario Montiu Ibañez, José Ramón Fuentes Solans y Laura Rami Perera; c) Isaac Anselmo López del Moral; d) María del Carmen Eraso Sudupe (Carmele); e) la sociedad comercial Raf 2-6 Associats, SL., representada por Joan Albert Font Cumelles; y f) Armando Castaño Tello, contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1343

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de diciembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Diseño 75, SRL.
Abogado:	Melanio Figueroa.
Recurrido:	Autobuses de Choferes Unidos, SRL.
Abogados:	Euclides Garrido Corporán, Kerlin S. Garrido Castillo, Carlos Hernán Rodríguez y Argenys Matos Feliz.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Diseño 75, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00610 de fecha 15 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Melanio Figueroa, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Diseño 75, SRL., representada por su gerente Melanio Figueroa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Autobuses de Choferes Unidos, SRL., representada por su gerente Ivón Altagracia Pérez Frías, quien además actúa en su propio nombre, mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Euclides Garrido Corporán y los Lcdos. Kerlin S. Garrido Castillo, Carlos Hernán Rodríguez y Argenys Matos Feliz.

II. Antecedentes

3. En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y ejecución de transferencia en relación con la parcela núm. 133-A, Distrito Catastral núm. 06, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por Autobuses de Choferes Unidos, SRL., contra las sociedades comerciales Constructora e Inmobiliaria Paredes Salcedo, SRL., Diseño 75, SRL. y el Instituto Nacional de Auxilios y Vivienda (Inavi); y b) la demanda reconvencional incoada por la sociedad comercial Diseño 75, SRL., contra la razón social Autobuses de Choferes Unidos, SRL. y la señora Ivon Altagracia Pérez Frías, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2019-S-00034 de fecha 23 de abril de 2019, la cual rechazó ambas demandas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la sociedad comercial Autobuses de Choferes Unidos, SRL. y, de

manera incidental por la sociedad comercial Diseño 75, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00610 de fecha 15 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación siguientes: 1) Interpuesto en fecha 23 de mayo del año 2019, por la Compañía de Autobuses de Choferes Unidos. SRL, representada por su gerente, señora Ivon Altagracia Pérez Frías, por conducto de sus abogados apoderados los Dres. Euclides Garrido Corporán, Carlos Hernán Rodríguez y Argenys Matos Feliz; y 2) Interpuesto en fecha 27 de mayo del año 2019, por la entidad Diseño 75 S.R.L., representada por su gerente y administrador Melanio Figuero, junto a la Lcda. Yhara González Vargas; ambos en contra de la sentencia núm. 0315-2019-S-00034, dictada por Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 23 de abril del año 2019, con motivo de Litis sobre derechos registrados tendente a nulidad de deslinde y ejecución de transferencia, con relación a los inmuebles descritos como: La parcela 133- A, distrito catastral 06, Santo Domingo, y la parcela resultante 401424092456, con una superficie de 3,857.00 metros cuadrados, ubicadas en municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 23 de mayo del año 2019, por la Compañía de Autobuses de Choferes Unidos. SRL, en consecuencia, REVOCA los ordinales primero, tercero y cuarto de la sentencia número 0315-2019-S-00034, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 23 de abril del año 2019, con motivo de Litis sobre derechos registrados tendente a nulidad de deslinde y ejecución de transferencia, por los motivos expuestos. TERCERO: ACOGE la demanda primigenia interpuesta, en fecha 15 de junio del año 2018, por la compañía de Autobuses de Choferes Unidos. SRL, en consecuencia, declara NULO, los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Joel Bautista Tavares, con relación a la parcela 133-A, distrito catastral 06, del municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, de los que resultó la parcela No. 401424092456, con una superficie de

3,857.00 metros cuadrados, deslinde que fue aprobado mediante la sentencia núm. 20166749, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. CUARTO: ORDENA al Registro de Títulos correspondiente, realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar el certificado de título resultante del proceso de deslinde cuya nulidad se declara previamente en esta decisión y que ampara la parcela núm. 401424092456, con una superficie de 3,857.00 metros cuadrados, en favor de Constructora e Inmobiliaria Paredes Salcedo, S.R.L. b) Restituir los derechos a la entidad Diseño 75 S.R.L., tomando en cuenta que ésta posee derechos en la parcela 133 del distrito catastral 6 de Santo Domingo, que tuvieron origen en el acto de venta suscrito en fecha 14 de junio del año 1983 con la entidad Indumuffler C. por A. QUINTO: ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, CANCELAR la designación catastral resultante número 401424092456. SEXTO: CONDENAR a la parte recurrente incidental y recurrida, Diseño 75 S.R.L., y Constructora e Inmobiliaria Paredes Salcedo, S.R.L., al pago de las costas procesales causadas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Euclides Garrido Corporán y los licenciados Kelin Garrido, Carlos Hernán Rodríguez y Argenys Matos Feliz, abogados de la parte recurrente principal. SÉPTIMO: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuesto en los artículos 132 párrafo IV del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. OCTAVO: ORDENA el desglose en manos de los abogados de la parte recurrente principal, Autobuses de Choferes Unidos. SRL, del original del acto de venta definitivo de fecha 08 de diciembre de 1997, suscrito por el Instituto de Auxilios y viviendas (SAVICA), representada por la Dra. Tania Gautreau De Wint, en calidad de vendedora y la compañía de Autobuses de Choferes Unidos, S.A., representada por Antonio Pérez, en calidad de compradora, donde se transfiere una porción de terreno de 4,662.55 metros cuadrados denominado solar 8, de la manzana 2-Prov, dentro de la parcela núm. 133-A-Parte, distrito catastral 6 Distrito Nacional, legalizadas las firmas por el Dr. Reynaldo Paredes Domínguez,

notario del Distrito Nacional. NOVENO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental promovido por la entidad Diseño 75 S.R.L., en fecha 27 de mayo del año 2019, por los motivos expuestos, en tal sentido, CONFIRMA parcialmente la sentencia impugnada en el ordinal segundo de la parte dispositiva" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Falsa motivación e insuficiencia de ella" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea de manera principal: a) que se declare nulo el presente recurso de casación por la parte recurrente no haber notificado el inventario de documentos en el que sustenta sus medios, en violación al artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23; y b) que se declare inadmisible el recurso de casación por no acreditarse el interés casacional en violación del artículo 10 de la referida Ley de casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la excepción de nulidad

9. En ese tenor, dispone el artículo 19, párrafo II de la referida ley que El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En la especie, de la revisión del memorial de casación y del inventario de documentos depositado por la parte recurrente en fecha 18

de marzo de 2024, en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, se verifica que en apoyo del presente recurso solo fue depositada fotocopia certificada digitalmente de la sentencia impugnada, documento que conforme con el acto de emplazamiento núm. 127/2024, de fecha 15 de febrero de 2024, instrumentado por Yerdy Miguel Rubio Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fue notificado a la parte recurrida, por lo que no se verifica la irregularidad argüida. Además, es preciso destacar que la nulidad derivada del referido artículo es a condición de que tal omisión haya causado una indefensión a la parte recurrida, según lo establece el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 el cual indica que Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada; lo cual no ocurre en la especie, puesto que se constata que esta depositó su memorial de defensa y demás actuaciones que la ley coloca a su cargo, de ahí que en virtud de la máxima no hay nulidad sin agravio se rechaza la excepción de nulidad.

b) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

11. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

12. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras,

competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De manera que, la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

15. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer y segundo medios de casación, desarrollados de manera conjunta, la parte recurrente denuncia desnaturalización de los hechos y falta e insuficiencia de motivos, alegando que en la sentencia impugnada se le da mayor valor probatorio a los testimonios aportados por la parte recurrida que a los documentos aportados por esta, lo que evidencia una distorsión por parte del tribunal; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

16. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

17. El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que figura como parte recurrida en apelación la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria Paredes Salcedo, SRL. y el Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas (Inavi), la cual no fue emplazada en ocasión del presente recurso de casación.

18. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece, entre otras cosas, que la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

19. En ese sentido, cabe destacar que la falta de emplazamiento produce la caducidad del recurso, sin embargo, en este caso se comprueba que la parte que no fue emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada, resultando única beneficiaria la parte correcurrida, la sociedad comercial Autobuses de Choferes Unidos, SRL., por lo que al no existir vínculo de indivisibilidad en el objeto del litigio respecto de la parte gananciosa de la decisión impugnada, procede pronunciar la caducidad parcial del recurso en cuanto a la Constructora e Inmobiliaria Paredes Salcedo, SRL. y el Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas (Inavi); vale este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

20. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, desarrollados de manera conjunta, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada no se encuentran expresadas las afirmaciones realizadas por las sociedades Diseño 75, SRL. y la Constructora e Inmobiliaria Paredes Salcedo, SRL; que para sustentar su decisión el tribunal a quo sólo se basó en las declaraciones de los testigos aportados por la parte recurrida sin tomar en cuenta la documentación aportada por la parte recurrente, incluyendo la declaración del administrador del taller, lo que evidencia una distorsión o desnaturalización por parte del tribunal.

21. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas

de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la sociedad comercial Autobuses de Choferes Unidos, SRL. incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y ejecución de transferencia contra las sociedades comerciales Constructora e Inmobiliaria Paredes Salcedo, SRL., y Diseño 75, SRL. y el Instituto Nacional de Auxilios y Vivienda (Inavi), en relación con el inmueble de referencia, la cual fue decidida por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 0315-2019-S-00034, de fecha 23 de abril de 2019, que rechazó ambas demandas, sustentando su decisión en esencia, en que la parte demandante no pudo demostrar que ciertamente el deslinde cuya nulidad perseguía fuera practicado dentro de un terreno de su propiedad; que pudo ser comprobado que dichos trabajos técnicos cumplieron a cabalidad con los requisitos de publicidad establecidos en la ley; que no fue demostrado que el referido deslinde no cumpliera con los límites cartográficos y registrales presentados por el agrimensor actuante y que la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria Paredes Salcedo, SRL., reunía las condiciones para ser considerada como tercera adquiriente a título oneroso y de buena fe, por lo que la acción en nulidad debía ser rechazada; que en cuanto a la solicitud de transferencia esta igualmente debía rechazarse, en virtud de que ordenar su ejecución implicaría la expedición de una nueva constancia anotada lo cual sería desconocer los principios de la jurisdicción inmobiliaria; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Autobuses de Choferes Unidos, SRL., que en apoyo de su recurso argumentó en síntesis, que en fecha 8 de diciembre de 1997 suscribió un acto de venta definitivo con el Instituto Nacional de Auxilios y Vivienda (Inavi), mediante el cual adquirió una porción de terreno de 4,662.55 mts2 en el denominado solar núm. 8 de la manzana núm. 2-Prov. en la parcela núm. 133-A-Parte, DC. núm. 6, Distrito Nacional; que sobre dicho inmueble la sociedad comercial Diseño 75, SRL. realizó un deslinde ilegal el cual fue aprobado y del que resultó la parcela núm. 401424092456; que la sentencia de primer grado obvió aspectos fundamentales de las pretensiones de la parte demandante; que la decisión de primer grado violenta el derecho de defensa ya que la parte demandante no es un simple colindante, sino que ocupa el terreno donde se practicó el deslinde que se impugna y del cual no fue notificado, por lo que

se violentó el debido proceso; que existe prueba suficiente sobre el notorio y pacífico disfrute de las operaciones que ha observado dicha entidad tales como depósito, taller, parqueo y oficinas; que el deslinde de la sociedad comercial Diseño 75, SRL. fue realizado de forma clandestina y sin realizar ningún tipo de publicidad; mientras que de su lado la parte correcurrente en apelación Diseño 75, SRL. argumentó en suma, que adquirió sus derechos en fecha 14 de junio de 1983; que le fueron entregados todos los títulos correspondientes por ser su adquiriente legal; que procedió a contratar los servicios de un agrimensor para realizar su deslinde cuyos derechos vendió posteriormente a la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria Paredes Salcedo, SRL., en virtud de lo cual fue emitida la sentencia núm. 20166749 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; que es evidente que la sociedad comercial Diseño 75, SRL. es un adquiriente de buena fe y a título oneroso y no puede ser afectada por actuaciones y reclamaciones que no se encontraban publicadas al momento de su adquisición; que la parte demandante cometió un abuso al afectar a terceros que nada tienen que ver con sus reclamaciones; decidiendo el tribunal a quo tal y como consta en parte anterior de esta sentencia.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"23. Luego de haber valorado de manera conjunta y armónica la nómina probatoria aportada por las partes, ha arribado esta alzada a la conclusión debidamente fundamentada de que, ciertamente, operó una errónea valoración de estos por parte de la jueza de primer, al despojar de valor probatorio las declaraciones recibidas por testigos en la instrucción agotada ante ese tribunal, evidenciándose una contradicción al tomar como válidas partes de las declaraciones y desconocer otras partes. 24. Al margen de lo antes expuesto, como expresáramos, al someter a examen el elenco de pruebas, en atención al efecto devolutivo con que cuenta el recurso de apelación, esta corporación de jueces ha confirmado que, contrario a lo retenido por el tribunal de primer grado, quedó demostrada la teoría del caso del recurrente principal, toda vez que: a. Fue aportado el original del contrato de venta definitivo, de fecha 08 de diciembre de 1997, suscrito por el Instituto de Auxilios y viviendas (SAVICA), representada por la Dra. Taina Gautreau

De Wint, en calidad de vendedora y la compañía de Autobuses de Choferes Unidos, S.A., representada por Antonio Pérez, en calidad de compradora, donde se transfiere una porción de terreno de 4,662.55 metros cuadrados denominado solar 8, de la manzana 2-Prov, dentro de la parcela núm. 133- A-Parte, distrito catastral 6 Distrito Nacional, legalizadas las firmas por el Dr. Reynaldo Paredes Domínguez, notario del Distrito Nacional; el cual en su contenido describe el contrato de venta condicional suscrito entre las partes número S-393, de fecha 19 de junio del año 1983; con lo que fue confirmado el alegato de la adquisición de los referidos derechos desde el año 1983. b. La prueba testimonial producida ante el tribunal de primer grado, específicamente las declaraciones de los ciudadanos José Regalado Reyes, Ramón Marcelino Sosa, Kelvin Rafael Caraballo Núñez y Eddy Francisco Sánchez, confirman que la entidad Compañía de Autobuses de Choferes Unidos, S.R.L., ocupaba, detentaba y usufructuaba la propiedad en discusión y sobre la cual no existe contradicción entre las partes envueltas. c. La propia sentencia atacada atribuye valor a las declaraciones antes mencionadas al destacar las afirmaciones hechas en ese sentido por los testigos. d. Como se observa al deponer, el ciudadano José Regalado Reyes, quien, bajo la fe del juramento dijo ser morador del sector desde el año 1980, afirmó que la propiedad había sido adquirida por el señor Antonio Pérez, persona reconocida como presidente o dirigente de la referida entidad | recurrente; colocando en espacio y tiempo al también testigo Eddy Francisco Sánchez, sobre quien informó entró al lugar como mecánico del primero de los citados. e. En efecto, en sus declaraciones, el antes citado Eddy Francisco Sánchez refrenda la ocupación que ostentaba el señor Antonio Pérez, en la calidad indicada, al afirmar que era una costumbre de los choferes invadir terrenos, acción que igualmente atribuyó a este último con relación a los terrenos en litis; sin embargo, como expresáramos, reposa un contrato de venta que refuta esta última parte. 25. Del mismo modo, al ponderar la teoría del caso esbozada por la parte recurrente incidental, la entidad Diseño 75 S.R.L., causante de los derechos de Constructora e Inmobiliaria Paredes Salcedo, S.R.L., hemos comprobado importantes discrepancias que desmeritan su tesis, específicamente, el hecho de haber vendido a ésta última derechos dentro del inmueble descrito como: parcela 133-A del distrito catastral 06 Santo Domingo, versus el origen de sus derechos

descritos en la certificación de estado jurídico emitida por el Registro de títulos de Santo Domingo, en fecha 18 de octubre del año 2014, indicando que la misma adquirió por compra a la entidad Compañía Indumuffler C. por A., derechos dentro del inmueble identificado como: parcela 133 del distrito catastral 06 Santo Domingo; lo que evidencia una contradicción en la designación catastral de los negocios jurídicos practicados, sin que se haya informado, alegado o probado que ésta fue objeto de una operación registral, lo que además no se justifica en la especie. 27. Robusto aún más nuestro razonamiento, la ausencia de actividad probatoria para demostrar el cumplimiento del principio de publicidad en la tramitación del deslinde impugnado; pues, aún cuando se cuestiona la inobservancia de este, la entidad deslindante no aportó medios de prueba en ese sentido, aún cuando era su deber, en atención al principio de carga dinámica de la prueba, pues, al tratarse de una alegación que niega una acción, compete a quien la ejecutó demostrarlos actos agotados. 30. Por todo lo antes expuesto, procede acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia impugnada y del mismo modo acoger la demanda primigenia presentada por la entidad Autobuses de Choferes Unidos. S.R.L. anulando el deslinde practicado en su perjuicio en violación a los criterios de especialidad, legalidad y publicidad; sin analizar las demás pretensiones tendentes a que se ordene la transferencia y se ejecute el acto de venta suscrito con SAVICA, por haber sido inadmitidas estas conclusiones, en atención a la falta de convocatoria de ésta última parte" (sic).

23. Del análisis de la sentencia impugnada se retiene que para el tribunal a quo decidir como lo hizo indicó en esencia, que de conformidad con las pruebas que le fueron aportadas, entre ellas el contrato de venta definitivo de fecha 8 de diciembre de 1997 suscrito entre el Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas (Inavi) y la compañía Autobuses de Choferes Unidos, SRL., en cuyo contenido también se describía el contrato de venta condicional de fecha 19 de junio de 1983 y por otro lado, los testimonios de José Regalado Reyes, Ramón Marcelino Sosa, Kelvin Rafael Caraballo Núñez y Eddy Francisco Sánchez, quedaba demostrado como teoría del caso que la actual parte recurrida Autobuses de Choferes Unidos, SRL., había adquirido los derechos sobre los referidos terrenos desde el año 1983 y que conforme con la información obtenida de las declaraciones se comprobaba que dicha entidad es la

que ha ostentado la ocupación de los predios, lo que no fue un hecho controvertido entre las partes; que asimismo se verificaban irregularidades en el deslinde cuya nulidad era requerida debido a que se pudo comprobar que la sociedad comercial Diseño 75, SRL., adquirió sus derechos dentro de la parcela núm. 133, Distrito Catastral núm. 6, Santo Domingo, conforme con la certificación de estado jurídico de inmueble de fecha 18 de octubre de 2014, pero al realizar la venta a favor de la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria Paredes Salcedo, SRL., lo hizo sobre los derechos de la parcela núm. 133-A, Distrito Catastral 6, Santo Domingo, lo que reflejaba una contradicción en la designación catastral de los negocios jurídicos realizados; que del mismo modo existía una ausencia de actividad probatoria que demostrara que al momento en que fue realizado el deslinde atacado se haya cumplido con el principio de publicidad que establece la ley, puesto que no se aportó ningún medio de prueba en ese sentido a pesar de que se cuestionó su publicidad al momento en que se aprobó; de ahí que procedía acoger el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Autobuses de Choferes Unidos, SRL., revocar los ordinales primero, tercero y cuarto de la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y ordenar la nulidad de los trabajos de deslinde por ser violatorios a los principios de especialidad, legalidad y publicidad.

24. En cuanto a los argumentos relativos a que en la sentencia impugnada no se plasman las afirmaciones realizadas por la entidad Diseño 75, SRL., es menester indicar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el fallo objetado específicamente en su apartado 20, páginas 31 y 32, el tribunal a quo hace constar de manera clara y precisa los fundamentos en que dicha parte apoya sus pretensiones, siendo verificado por esta corte de casación que estos fueron debidamente valorados y respondidos por la alzada, de modo que no se verifican los vicios denunciados, motivos por los cuales se desestima este aspecto de los medios.

25. En lo que respecta al alegato de que no se valoraron las pretensiones de la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria Paredes Salcedo, SRL., es oportuno señalar que ha sido juzgado que constituye una falta de interés evidente presentar un medio de casación que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso…

26. En la especie, el agravio alegado por la parte recurrente se refiere a violaciones respecto de otra parte del proceso sin indicar en qué medida constituye un perjuicio personal, por lo que carece de interés para invocarlo, motivo por el cual procede declarar este aspecto de los medios inadmisible.

27. En cuanto a los alegatos relativos a que el tribunal a quo para adoptar su decisión sólo se apoyó en los testimonios suministrados por la actual parte recurrida y no valoró la documentación depositada por la parte recurrente, como lo fue la declaración del administrador del taller, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; que no ha sido comprobado en la especie, de ahí que ha sido reconocido que los jueces de fondo pueden acoger los testimonios y documentos que a su juicio le resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a esto el sentido real de su contenido y descartar las que consideren inverosímiles, sin que al hacerlo incurran en desnaturalización o que en su valoración le otorguen más categoría a un medio que a otro.

28. En el caso, del análisis del fallo objetado se comprueba que al haber el tribunal a quo basado su decisión en el valor probatorio del contrato de venta de fecha 8 de diciembre de 1997 suscrito entre el Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas (Inavi) y la compañía Autobuses de Choferes Unidos, SRL., así como en los testimonios ofrecidos por José Regalado Reyes, Ramón Marcelino Sosa, Kelvin Rafael Caraballo Núñez y Eddy Francisco Sánchez, sobre la base de los cuales, al ser valorados de manera conjunta, pudo comprobar a favor de la actual parte recurrida la adquisición y ocupación de los terrenos objeto de litis desde el año 1983, lo hizo en apego con su poder soberano de apreciación de la prueba cuyo accionar no implica la configuración de vicio casacional alguno al darle mayor credibilidad a las pruebas aportadas por una parte en detrimento de la otra, salvo que se incurra en desnaturalización, que no ha sido detectada en la especie; de ahí que las irregularidades denunciadas por la parte recurrente no constituyen fundamento relevante que conlleve a la casación del fallo objetado, motivos por los cuales se desestima este aspecto de los medios analizados.

29. En otro aspecto de sus medios, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"CONSIDERANDO: Que de igual modo en la sentencia de mara, podra observarse que los jueces de fondo al apreciar los documentos, fueron capaces de considerar y ponderar una teoria que un documento, al expresar que el agrimensor JOEL BAUTISTA TAVAREZ, no llego a realizar la publicación de deslinde, y que el Tribunal de la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original en su sentencia No.20166749, que aprueba el deslinde y acoge la transferencia cometiera un error material al señalar que en ves de colocar 3,857.00 metros cuadrados pusiera en una ocación colocara 349.7 metros cuadrados. CONSIDERANDO: Que según consta en el registro existió la matricula 3000229725, Libro 521 Folio 124 Hoja 144, y que contrario a la sentencia inpugnada el Certificado de Titulo establece PARC.133-A- DEL D.C. 06, por lo que desnaturaliza los hechos el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Central" (sic).

30. Ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal1; así como también la jurisprudencia sostiene que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinario que fuere alegado, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no la materializa.

31. Tal y como se comprueba del análisis de los vicios alegados, la parte recurrente se limitó a enunciar consideraciones de hecho establecidas en la sentencia impugnada sin indicar de manera precisa de qué forma el tribunal a quo desnaturalizó los hechos o les dio un alcance erróneo a las pruebas ponderadas y cuál sería su verdadero sentido, motivos por los cuales se declaran inadmisibles por carecer de fundamento ponderable y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

32. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Diseño 75, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00610 de fecha 15 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1344

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de enero de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Ernesto Candelario Reyes.
Abogado:	Rubén Darío Cabrera Mata.
Recurridos:	Elizabeth Rodríguez Montero De D´Oleo y compartes.
Abogado:	José Vásquez Natera.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Ernesto Candelario Reyes contra la sentencia núm. 202400145 de fecha 26 de enero de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rubén Darío Cabrera Mata, actuando como abogado constituido de Rafael Ernesto Candelario Reyes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Elizabeth Rodríguez Montero de D´Oleo; Jemina, Germán Elías, Keren Hapuc y Cesia, de apellidos D´ Oleo Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Vásquez Natera.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta en relación con la parcela núm. 86, Distrito Catastral núm. 20, municipio y provincia Santiago, incoada por Rafael Ernesto Candelario Reyes, contra Elizabeth Rodríguez Montero de D'oleo, quien también actuó en representación de sus hijos Jemina, Germán Elías, Keren Hapuc y Cesia, de apellidos D´ Oleo Rodríguez, la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 201500199 de fecha 10 de septiembre de 2015, que declaró inadmisible por falta de calidad la precitada demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rafael Ernesto Candelario Reyes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400145 de fecha 26 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 21 de diciembre de 2015 por el señor Rafael de Ernesto Candelario Reyes, representado por el licenciado Norberto José Fadul P., en contra de la sentencia número 201500199, de fecha 10 del mes de septiembre del

año 2015, dictada por La Sala Liquidadora del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, en relación con la litis sobre derechos registrados que tiene por objeto la parcela No. 86 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio y Provincia de Santiago, en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia incidental recurrida. SEGUNDO: En virtud de la facultad de avocación, decide: RECHAZAR la instancia recibida el 10 de octubre de 2008, mediante la cual el señor Rafael Candelario Reyes, representado por el Lic. Norberto Fadul demanda la nulidad del acto de venta de fecha 19 de diciembre de 1988, mediante el cual vende una porción que mide 81 As,16 Cas, 61.90 Dmt2 en la parcela No. 86 del DC.20 de Santiago a favor del señor German D'Oleo Encarnación, alegando no haber otorgado el poder de fecha 12 de diciembre de 1988, al señor Víctor Genaro Reyes Liranzo, por falta de pruebas. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento. CUARTO: ORDENA a la oficina de Registro de Títulos de Santiago Levantar la nota preventiva, que tiene origen en esta demanda, inscrita sobre la porción que mide 81 As,16 Cas, 61.90 Dmt2 en la parcela No.86 del DC.20 de Santiago a favor del señor German D'Oleo Encarnación favor del señor German D'Oleo Encarnación" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Errónea interpretación de los hechos y el derecho, y falta de base legal de la sentencia recurrida, por sustentarse motivos erróneos e impertinente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea de manera principal lo siguiente: a) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento debido a que: a.1.- el recurso de casación fue notificado en manos de abogados que ya no representan los intereses de la parte

recurrida y no así en su domicilio personal o en el estudio profesional de su verdadero abogado, lo que constituye una vulneración al derecho de defensa y violenta las disposiciones del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; a.2.- por no haber hecho la exhortación a constituir abogado en el plazo de 10 días hábiles tal y como lo dispone el artículo 20, numeral 8 de la referida ley; y b) que se declare inadmisible el recurso de casación: b.1.- por no haber hecho elección de domicilio accidental o permanente en la ciudad de Santo Domingo, en violación de los artículos 16 y 18 de la precitada ley de casación; b.2.- por no haber sido depositada copia auténtica de la sentencia impugnada conforme lo dispone el artículo 18, párrafo I de la misma norma.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento

9. En cuanto a los presupuestos relativos a que el recurso de casación fue notificado en manos de abogados que no representan a la parte recurrida y que tampoco contiene la exhortación a constituir abogado en el plazo de 10 días hábiles, si bien es cierto que al verificar el acto de emplazamiento núm. 259-2024 de fecha 4 de abril de 2024, instrumentado por Gustavo Pereyra Suriel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se constatan las irregularidades aludidas por la parte recurrida, no menos cierto es que estas no le impidieron ejercer de manera efectiva sus medios de defensa contra el presente recurso de casación, en tanto que ha sido comprobado que pudo depositar su memorial de defensa en esta Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de abril de 2024 y lo notificó a la parte recurrente mediante el acto núm. 1049/2024 de fecha 26 de abril de 2024, instrumentado por Franklin E. Gutiérrez Castaño, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago.

10. En esas atenciones, se debe precisar que las irregularidades contenidas en los actos de procedimientos sólo constituyen causa de nulidad cuando se advierte una lesión al derecho de defensa de quien la invoca, situación que no se configura en la especie tal y como se

expuso en el apartado que antecede, por lo que en virtud de la máxima no hay nulidad sin agravio y conforme lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 según el cual Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada; procede rechazar la excepción de nulidad propuesta.

b) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

a) en cuanto a la falta de elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo

11. El artículo 18, numeral 2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece que El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: … 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

12. Del análisis del referido artículo se infiere que si bien la elección de domicilio permanente o accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional está prevista como un dato que debe contener el memorial de casación, dicha falta u omisión no está sancionada en modo alguno por la referida ley de casación bajo pena de inadmisibilidad del recurso, por lo que se desestima este presupuesto.

b) en cuanto a la falta de depósito de copia auténtica de la sentencia impugnada

13. El artículo 18, párrafo I de la referida ley de casación dispone que El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

14. En este caso, la parte recurrente aportó conjuntamente con su recurso de casación una fotocopia de la sentencia impugnada; que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado, establece que debe ser aportada, una copia auténtica, que se entiende por auténtica cuando ha sido certificada por autoridad competente; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas

del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

15. La sentencia impugnada fue certificada por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, firmada digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado, motivo por lo que se desestima este presupuesto de inadmisibilidad y se procede al examen del medio que sustenta el recurso.

16. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"POR CUANTO: Uno de los requisitos fundamentales de toda sentencia, a tenor de las disposiciones del artículo 114 del código de Procedimiento Civil, lo constituye el hecho de que el Tribunal que la dicte plasme en la misma una motivación suficiente, clara, precisa y pertinente en contestación a las pretensiones, conflictos y conclusiones formales de las partes en litis. El referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: "La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; Sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo". POR CUANTO: De igual forma, el artículo 101 letra K del Reglamento de los Tribunales, sitúa los motivos de la decisión como uno de los requisitos fundamentales, cuando dispone: "Todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda". POR CUANTO: Como es sabido, los motivos de una sentencia son las

razones que determinan el fallo del Tribunal y comprenden tanto el examen de los hechos, previamente comprobados, como el derecho adecuado a la solución de la Situación o pretensiones planteadas por Las partes, los cuales no basta que sean suficientes, sino que deben ser explícitos y pertinentes. POR CUANTO: La adecuada motivación de las sentencias conforme a la lógica, al derecho y a las circunstancias fácticas de la causa de que se trate, constituye una de las garantías más importante que sirven de valladar para evitar la arbitrariedad o el absurdo en el que puede incurrir el tribunal al dictar su decisión, como ha ocurrido en la especie. POR CUANTO: Es de principio, aplicable a todas las jurisdicciones, que la debida motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las 'personas, que forma parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo, a fin de no dejar en la penumbra tan importante aspecto del proceso; POR CUANTO: En el caso que nos ocupa, Honorables Magistrados, es patente, manifiesto y ostensible, como se ha demostrado en el desenvolvimiento del presente medio, la existencia de una motivación, insuficiente, vaga, imprecisa e incompleta, lo que obviamente violenta las disposiciones del señalado texto legal, traduciéndose en una carencia de base legal, pues en realidad no se sabe cuál es la base de la decisión recurrida; POR CUANTO: La deficiencia en la motivación de las sentencias y la carencia de base legal, como ocurre en la especie, trae como consecuencia que la misma sea revocada. POR CUANTO: Por todas estas razones, procede la casación de la decisión dada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, sin necesidad de ponderar otros medios" (sic).

17. Ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal1; así como también la jurisprudencia sostiene que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinario que fuere alegado, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no la materializa.

18. De lo anteriormente transcrito resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su único medio de casación a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, alegando

que la sentencia impugnada contiene una errónea interpretación de los hechos y el derecho, falta de base legal, motivos erróneos, impertinentes, imprecisos, incompletos, insuficientes y vagos, sin explicar de manera eficiente cómo y en qué parte estos se manifiestan en la decisión impugnada y cuáles hubieran sido las consideraciones adecuadas que debieron ser tomadas en cuenta para dictar un fallo distinto al dictado, de ahí que procede declarar inadmisible el único medio planteado por carecer de fundamento ponderable.

19. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

20. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisible el único medio de casación propuesto, por falta de desarrollo ponderable, procede en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Ernesto Candelario Reyes, contra la sentencia núm. 202400145 de fecha 26 de enero de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1345

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Global Dynamic Security Group, SRL.
Abogados:	Napoleón M. Terrero del Monte y Rocío Fernández Batista.
Recurrido:	José Luis Hernández Langusma.
Abogados:	Sady Otoniel Diaz Vega y Mercedes Martínez Martínez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Global Dynamic Security Group, SRL. contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00118 de fecha 26 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Napoleón M. Terrero del Monte y Rocío Fernández Batista, actuando como abogados constituidos de la empresa Global Dynamic Security Group, SRL., representada por su gerente Francisco José Pérez Menéndez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Luis Hernández Langusma mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Sady Otoniel Diaz Vega y Mercedes Martínez Martínez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada José Luis Hernández Langusma incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, asistencia económica, días feriados, horas extras, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la empresa Global Dynamic Security Group, SRL. y Diony Acevedo, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2022-SSEN-00234 de fecha 13 de mayo de 2022 la cual rechazó la reapertura de los debates, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad), e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el pago de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, salario adeudado, asistencia económica, días feriados, horas extras y reparación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la empresa Global Dynamic Security Group, SRL y de manera incidental por José Luis Hernández Langusma, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00118 de fecha 26 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuesto El Primero: por Global Dynamic Security Group, S.R.L., representada por su abogado constituido y apoderado especial los Licdos. Napoleón M. Terrero Del Monte, Rocío Fernández Batista Y José A. Martínez Hermón; y El Segundo: interpuesto por el sr. José Luis Hernández Langusma, representada por su abogado constituido y apoderado especial los Licdos. Sady Otoniel Diaz Vega, Y Mercedes Martínez Martínez, en contra de la sentencia No. 465-2022-SSEN-00234, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia apelada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 42/2024 de fecha 8 de febrero de 2024, instrumentado por Juana Santana S., alguacila de estrado del Tribunal Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Principal, edificio C-2, piso 01, apartamento 3, proyecto Monte Mar, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, lugar en el que según lo descrito en la notificación de la sentencia, tiene su domicilio, expresando el ministerial, que fue entregado a José Luis Hernández Langusma, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositando en fecha 16 de febrero de 2024 el memorial de defensa.

9. En vista de que hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado su memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) Respecto de la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los agravios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

11. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 … el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 7 de octubre de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de dieciséis mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$16,750.00) para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados; en ese sentido, para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada debían exceder la suma de trescientos treinta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$335,000.00).

14. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que estableció condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diecinueve mil seiscientos ochenta y un pesos con 07/100 (RD$19,681.07) por 28 días de preaviso b) veintitrés mil ochocientos noventa y ocho pesos con 60/100 (RD$23,898.60) por 34 días por auxilio de cesantía; c) doce mil ochocientos cuarenta y un pesos con 67/100 (RD$12,841.67) por proporción del salario de Navidad; y d) cien mil quinientos pesos con 64/100 (RD$100,500.64) por seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento cincuenta y seis mil novecientos veintiún pesos con 98/100 (RD$156,921.98) suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los agravios propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Global Dynamic Security Group, SRL. contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00118 de fecha 26 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1346

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de noviembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gumercindo Antonio García.
Abogados:	Marcos Rodríguez y Miguel A. Méndez Rodríguez.
Recurridos:	Consorcio de Condómines Residencial Estrella y Jackson Anechyarico.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gumercindo Antonio García contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-290-BIS de

fecha 18 de noviembre de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2021 en el centro de servicio presencial de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por el Dr. Marcos Rodríguez y el Licdo. Miguel A. Méndez Rodríguez, actuando como abogados constituidos de Gumercindo Antonio García.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00427 dictada en fecha 31 de mayo de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto de la parte recurrida Consorcio de Condómines Residencial Estrella y Jackson Anechyarico.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado Gumercindo Antonio García incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra el Residencial Estrella y el señor Jackson Anechyarico; posteriormente formuló la corrección de su acción inicial en relación con el nombre de la demanda por Consorcio de Condómines del Residencial Estrella, además incoó una demanda en intervención forzosa contra Roberto Tagli, Graziano Calloni y Gugliemo Rapicano, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 342/2014 de fecha 20 de junio de 2014 la cual excluyó al señor Jackson Anechyarico, rechazó el medio de

inadmisión, la demanda en intervención forzosa y la demanda en cobro de prestaciones laborales por falta de pruebas del despido alegado y en consecuencia condenó al pago de derechos adquiridos, salario adeudado y reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Consorcio de Condómines del Residencial Estrella y de manera incidental por Gumercindo Antonio García dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2019-SSEN-298-Bis de fecha 18 de noviembre de 2019 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, buenos y válidos los recursos de apelación interpuesto el primero, por Consorcio de Condómines del Residencial Estrella, en fecha Diez (10) de septiembre del año 2014, el segundo por Gumercindo Antonio García en fecha quince (15) de septiembre del 2014 contra la sentencia No. 342/2014 de fecha veinte (20) de junio del año 2014, dictadas por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto el primero, por Consorcio de Condómines del Residencial Estrella, en fecha Diez (10) de septiembre del año 2014 y rechaza el segundo por Gumercindo Antonio García en fecha quince (15) de septiembre del 2014 contra la sentencia No. 342/2014 de fecha veinte (20) de junio del año 2014, dictadas por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por consiguiente se revoca el ordinal séptimo en lo relativo al pago de los derechos adquiridos para que se lea de la siguiente manera: Se condena a la parte demandada a pagar al señor Gumercindo Antonio García, la suma de RD$ 5,000.00 por concepto de proporción de Salario de Navidad y la suma de RD$3,021.36 por concepto de seis (6) días de vacaciones, para un total de RD$8,021.56, todo en base a un tiempo de cinco (5) meses y un salario de RD$12,000.00 pesos mensuales y se confirma la sentencia en los demás aspectos, por los motivos precedentemente enunciados. TERCERO: Se compensan las costas del presente proceso" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de ponderación de medios de defensa. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos. Tercer medio: Falta de estatuir. Cuarto medio: Falta e insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

9. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: …no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

10. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 19 de agosto de 2013, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 6-2011 de fecha 1° de junio de 2011 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de siete mil veinte pesos con 00/100 (RD$7,020.00) para los trabajadores que prestaban servicios en asociaciones incorporadas sin fines de lucro, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento cuarenta mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$140,400.00).

13. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) cinco mil pesos con 00/100 (RD$5,000.00) por proporción del salario de Navidad; y b) tres mil veintiún pesos con 36/100 (RD$3,021.36) por 6 días de vacaciones; para un total en las condenaciones de ocho mil veintiún pesos con 56/100 (RD$8,021.56), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, el cual expresa que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte

de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gumercindo Antonio García contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-290-BIS de fecha 18 de noviembre de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1347

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de enero de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sarah Colón Rivera.
Abogados:	Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge L. Santana Sánchez.
Recurrido:	Noel Lara Lara.
Abogados:	Ramón A. Molina Taveras, Edward de Jesús Molina Taveras y José Abel Deschamps Pimentel.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sarah Colón Rivera contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00055 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge L. Santana Sánchez, actuando como abogados constituidos de Sarah Colón Rivera.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Noel Lara Lara, mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Ramón A. Molina Taveras, Edward de Jesús Molina Taveras y José Abel Deschamps Pimentel.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, en relación con la parcela núm. 2324, Distrito Catastral núm. 7, municipio Baní, provincia Peravia, incoada por Noel Lara Lara, contra Sarah Colón Rivera y Rodelcia Mejía Ruíz, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia dictó la sentencia núm. 2023-0290 de fecha 16 de junio de 2023 que acogió la indicada litis y ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, cancelar las constancias anotadas matrículas núm. 0500029562 y 05000295363, expedidas a Rodelcia Mejía Ruiz, y expedir en su lugar dos nuevas constancias, en la siguiente forma y proporción: parcela núm. 2324 porción del D.C. núm. 7, municipio Baní, provincia Peravia, superficie: 375.00mts2, 50% igual a 168.75mts2, a favor de Noel Lara Lara, y 50% igual a 168.753 mts2, en beneficio de Rodelcia Mejía Ruiz.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Sarah Colón Rivera y de manera incidental por Rodelcia Mejía Ruíz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00055 de fecha 31 de enero de

2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de julio del año 2023 por la señora Sarah Colón Rivera, y, el recurso de apelación incidental, interpuesto en fecha 17 de julio del año 2023 por la señora Rodelcia Mejía Ruíz, por intermedio de sus abogados apoderados, en contra de la sentencia núm. 2023-0290 de fecha 16 de junio del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, por haber sido interpuesto conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de julio del año 2023 por la señora Sarah Colón Rivera, y, el recurso de apelación incidental, interpuesto en fecha 17 de julio del año 2023 por la señora Rodelcia Mejía Ruíz, y, en consecuencia, Revoca la sentencia núm. 2023-0290 de fecha 16 de junio del año 2023, dictada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, en atención a las razones de esta sentencia. TERCERO: En cuanto al fondo del apoderamiento original, esta Corte actuando por propia autoridad, decide: CUARTO: Rechazar la Litis sobre derechos registrados interpuesta por el señor Noel Lara Lara en fecha 11 de noviembre del año 2019 referente al inmueble descrito como parcela núm. 2324 del distrito catastral núm. 7, municipio Baní, provincia Peravia. QUINTO: Condena a la parte recurrida, Noel Lara Lara, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los licenciados Alfredo A. Mercedes Díaz y Ángel de la Rosa Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: Ordena a la Secretaria del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación a la doctrina jurisprudencial vigente del pleno de la Suprema Corte de Justicia, así como a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y al artículo 815 del Código Civil dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. Esta Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio que es condición indispensable para ejercer el recurso de casación que quien lo intente se queje contra una disposición que le perjudique, esto es, que es parte tenga un interés real y legítimo. El interés de interponer recurso de casación contra una decisión no puede sustentarse pura y simplemente en el reconocimiento de un punto de derecho que ha sido rechazado, sino en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho del reclamante.

9. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que Sarah Colón Rivera, mediante su recurso de apelación perseguía la revocación de la sentencia apelada que ordenó la nulidad del acto de venta suscrito entre la actual parte recurrente y Rodelcia Mejía Ruiz; solicitando, en cuanto a la demanda original que se declarara inadmisible por prescripción de la acción, fundado en las disposiciones del art. 815 del Código Civil y que, en el improbable caso de que fueran descartadas estas conclusiones, rechazara la demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; que el tribunal de alzada acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y en cuanto a la demanda primigenia, rechazó el medio de inadmisión propuesto por la parte apelante, pero en cuanto al fondo, acogió las conclusiones tendentes a su rechazo.

10. En el tenor de lo anterior, el estudio del memorial de casación revela que el recurso que nos ocupa, fue interpuesto de manera limitada contra las disposiciones contenidas en la sentencia impugnada, mediante las cuales se rechazó el medio de inadmisión por prescripción,

dirigido contra la demanda inicial, fundado en las disposiciones del artículo 815 del Código Civil; que, sin embargo, el fallo rendido por la jurisdicción de alzada, acogió las conclusiones de la actual parte recurrente, en consecuencia, revocó la sentencia apelada y rechazó en cuanto al fondo la demanda primigenia, favoreciéndola con el acogimiento de su recurso.

11. Es útil señalar que ha sido juzgado que es inadmisible por falta de interés el recurso de casación interpuesto contra las disposiciones de una sentencia que rechaza una excepción de nulidad si la misma sentencia de la corte ha anulado la sentencia de primer grado por otras razones. En la especie, el examen de los documentos que reposan en el expediente permite observar que aun cuando el tribunal a quo rechazara este punto de derecho (medio de inadmisión por prescripción), esa referida instancia terminó con una decisión que le concedía ganancia de causa al apelante, actual parte recurrente en casación ya que la decisión que atacó fue revocada íntegramente y fue rechazada la demanda primigenia tal y como lo solicitó y quedó consignado en sus conclusiones ante ese tribunal, transcritas en la sentencia hoy impugnada.

12. En esas atenciones, procede que esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, declare inadmisible de oficio por falta de interés de la actual parte recurrente, el presente recurso de casación, lo que impide, por su naturaleza, el examen de los medios de casación propuestos en el recurso.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Sarah Colón Rivera, contra la sentencia núm.

0031-TST-2024-S-00055 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1348

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de septiembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Johan Darlin Pérez García.
Abogados:	Patria Hernández Cepeda, Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Báez Moquete.
Recurrido:	Grupo Levillete, SRL.
Abogado:	Pavel Germán Bodden.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Johan Darlin Pérez García contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00411 de fecha 19 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Patria Hernández Cepeda y los Dres. Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Báez Moquete, actuando como abogados constituidos de Johan Darlin Pérez García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Grupo Levillete, SRL., representada por su gerente Yoryi Franklin Marrero Salas, mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Pavel Germán Bodden.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta, en relación con el solar núm. 1-Ref.-E, manzana 1646, Distrito Catastral núm. 01, Distrito Nacional, incoada por Johan Darlin Pérez García contra la sociedad comercial Grupo Levillete, SRL., la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2023-S-00001 de fecha 11 de enero de 2023 que rechazó la indicada litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Johan Darlin Pérez García dictando el Tribunal Superior de Tierras el Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00411 de fecha 19 de septiembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Wenceslao Rafael Guerrero Disla, en representación de la parte demandante Johan Darlin Pérez García, notificada por medio del acto número 102/2023 de fecha 15 de marzo

del año 2023, instrumentado por el ministerial Edward Daniel Séptimo Báez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0314-2023-S-00001, de fecha 11 de enero del año 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Licda, Cabrini Antigua, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: ORDENA a la secretaria, desglosar en manos de las partes, las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación. QUINTO: ORDENA, a la secretaría general hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a los fines de lugar" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Carencia desarrollo fundamentos. Falta de estatuir. Falta de base legal y motivación insuficiente; violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en las siguientes causas: a) por aplicación del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 por ausencia de interés casacional; y b) por falta de desarrollo ponderable en los medios de casación invocados.

8. En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala, que conduce a la misma finalidad que la del medio de inadmisión planteado, resulta inoperante examinarla.

9. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82 y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

10. El examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente a requerimiento del Grupo Levillete, SRL., en fecha 31 de octubre de 2023 mediante acto núm. 439-2023, instrumentado por Ramón Gilberto Féliz López, indicando el ministerial que se trasladó al domicilio de la actual parte recurrente Johan Darlin Pérez García, ubicado en la calle República de Colombia, apto. 301, manzana M17, Urbanización Real II, y, una vez allí dijo haber hablado con Johan Darlin Pérez García, quien dijo ser su requerido, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

11. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas del plazo franco que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y se prorroga cuando el último día para interponerlo no es hábil.

12. Sobre la base de lo antes expuesto, al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 31 de octubre de 2023, el plazo para interponer el recurso finalizaba el jueves 30 de noviembre de 2023 por lo que al

interponerse el 1 de diciembre de 2023, según el memorial depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente, razón por la cual se impone declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los incidentes propuestos por la parte recurrida ni el recurso, debido a que los efectos de la inadmisibilidad pronunciada impiden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Johan Darlin Pérez García contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00411 de fecha 19 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras el Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1349

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 21 de diciembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Heriberto Del Orbe Valdez y compartes.
Abogados:	Jhonny Ogando De Los Santos y Rolando Del Orbe Polanco.
Recurrido:	Franklin Manuel Frías Genao.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Heriberto, Luisa, Israel y Elidio, todos apellidos del Orbe Valdez, Ana Bélgica Valdez y

Rolando del Orbe Polanco contra la sentencia núm. 2022-0347 de fecha 21 de diciembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jhonny Ogando de los Santos y Rolando del Orbe Polanco, actuando como abogados constituidos de Heriberto, Luisa, Israel y Elidio, todos apellidos del Orbe Valdez, Ana Bélgica Valdez y Rolando del Orbe Polanco.

2. En el presente recurso figura como para recurrida Franklin Manuel Frías Genao, que no ha producido memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, en relación con la parcela núm. 166, Distrito Catastral núm. 2, de los cuales resultó la parcela núm. 318261585997, municipio Castillo, provincia Duarte, a requerimiento de Franklin Manuel Frías Genao, en el cual intervinieron voluntariamente Heriberto, Luisa, Israel y Elidio, todos apellidos del Orbe Valdez, Ana Bélgica Valdez y Rolando del Orbe Polanco, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 01302022000031 en fecha 14 de marzo de 2022 que rechazó la intervención voluntaria, aprobó los trabajos de deslinde y ordenó al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís a cancelar la constancia anotada matrícula 1900029426 y en su lugar, expedir un certificado de título que ampare la parcela resultante.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Heriberto, Luisa, Israel y Elidio, todos de apellidos del Orbe Valdez, Ana Bélgica Valdez y Rolando del Orbe Polanco, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2022-0347 de fecha 21 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por los señores, HERIBERTO DEL ORBE VALDEZ,

ANA BÉLGICA VALDEZ, LUISA DEL ORBE VALDEZ, ISRAEL DEL ORBE VALDEZ, ELIDIO DEL ORBE VALDEZ y ROLANDO DEL ORBE POLANCO, en sus calidades de sucesores de la nombrada, DOMITILA VALDEZ, y sobrina del finado, RAMON VALDEZ, en contra de la Sentencia Núm. 01302022000031, de fecha 14 de marzo del año 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Duarte, en relación al inmueble identificado como parcela originaria Núm. 166, del Distrito Catastral Núm. 2, resultante 318261585997, del municipio de Castillo, provincia Duarte, por las razones expuestas precedentemente. SEGUNDO: Se acogen las conclusiones planteadas por la parte recurrida, el señor, Franklin Manuel Frías Genao, a través de su abogado, Licdo. Trumant Suarez, en virtud de los motivos que figuran anteriormente. TERCERO: Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, así como también por ante el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, a los fines establecidos en el artículo 136, del Reglamento de Aplicación de la ley 108- 05 de Registro Inmobiliario, una vez la presente decisión esté investida de la fuerza ejecutoria. CUARTO: Se confirma en todas sus partes, la sentencia número 01302022000031, de fecha 14 de marzo, del 2022, dictada por la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice textualmente así: "PRIMERO: Rechaza, la Intervención Voluntaria hecha por los Licdos. Jhonny Ogando De Los Santos, Rolando Del Orbe Polanco y Luís Manuel Frías Marte, en representación de los señores, HERIBERTO DEL ORBE VALDEZ, ANA BÉLGICA VALDEZ, LUISA DEL ORBE VALDEZ, ISRAEL DEL ORBE VALDEZ, ELIDIO DEL ORBE VALDEZ y ROLANDO DEL ORBE POLANCO; así como las conclusiones al fondo presentadas en la audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre, del año dos mil veinte (2020), así como también las contenidas en la instancia de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por improcedentes, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta Sentencia; SEGUNDO: Acoge, las conclusiones vertidas por el Licdo. Trumant Suárez Duran, en representación del señor, Franklin Manuel Frías Genao, presentadas en la audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año

dos mil veinte (2020), y contenidas en el escrito justificativo de conclusiones al fondo de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Sentencia; TERCERO: Acoge, la Instancia de Aprobación Técnica de las Operaciones de Deslinde, de fecha veinte (20) del mes de marzo, del año dos mil dieciocho (2018), expedida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; CUARTO: Aprueba el Deslinde practicado por el agrimensor, Damián Acosta Guzmán, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de ciento diez mil seiscientos setenta y nueve puntos noventa y cinco metros cuadrados (110,679.95 Mts²), dentro de la Parcela No. 166 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Castillo, amparada en la Constancia Anotada del Certificado de Título Matrícula No. 1900029426, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre, del año dos mil diecisiete (2017), expedida por el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, a favor del señor, Franklin Manuel Frías Genao, que dio como resultado la Parcela No. 318261585997, del municipio de Castillo, con una extensión superficial de ciento tres mil ciento cuarenta y seis puntos sesenta y siete metros cuadrados (103,146.67 Mts²); QUINTO: Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, CANCELAR la Constancia Anotada del Certificado de Título Matrícula No. 1900029426, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre, del año dos mil diecisiete (2017), expedida por el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, que ampara el Derecho de Propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de ciento diez mil seiscientos setenta y nueve puntos noventa y cinco metros cuadrados (110,679.95 Mts²), dentro del ámbito de la Parcela No. 166 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Castillo, a favor del señor, Franklín Frías Gena; y EXPEDIR un Certificado de Título que ampare el Derecho de Propiedad de la Parcela No. 318261585997 del municipio de Castillo, con una extensión superficial de ciento tres mil ciento cuarenta y seis punto sesenta y siete metros cuadrados (103,146.67 Mts²), con su mejoras consistentes en una casa de un nivel, construida de blocks, techo de zinc y piso de cemento pulido, con los linderos siguientes: Al Norte: Sucs. Polanco, Parcela No. 175; al Este: Carretera a Sabana Grande de Hostos; al Sur: Callejón y Sucs. Rojas, Parcela No. 166-A; y al Oeste: Sr. Nelson

González Duarte; a favor del señor FRANKLIN MANUEL FRÍAS GENAO, dominicano, mayor de edad, soltero, contador, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 059-0014293-5, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes, No. 05, del Municipio de Pimentel, Provincia Duarte; SEXTO: Ordena, a la Secretaría de éste Tribunal, desglosar de este expediente la Constancia Anotada del Certificado de Título Matrícula No. 1900029426, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), expedida por el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, que ampara el Derecho de Propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de ciento diez mil seiscientos setenta y nueve puntos noventa y cinco metros cuadrados (110,679.95Mts²), dentro del ámbito de la parcela No. 166 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Castillo, a favor del señor Franklin Manuel Frías Genao; a los fines de que sea remitida conjuntamente con la presente Sentencia al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, para que proceda con su ejecución" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Fallo ultra petita. Segundo medio: Violación al derecho de defensa. Tercer medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Cuarto medio: Desnaturalización de los hechos. Quinto medio: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En primer orden, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, establece en su artículo 14 …El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Sin embargo, en su artículo 92 dispone: …En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

9. En la especie, la sentencia impugnada fue dictada el 21 de diciembre de 2022, por lo tanto, respecto de este recurso aplican las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que establece que el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

10. En esas atenciones, el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente en fecha 10 de febrero de 2023 mediante acto núm. 210/2023 instrumentado por Sandra Peña, alguacila ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Duarte, indicando el ministerial que se trasladó a la calle Principal núm. 27, distrito municipal Sabana Grande de Hostos, provincia Duarte, lugar donde tienen su domicilio ad hoc Heriberto del Orbe Valdez, Ana Bélgica Valdez, Luisa del Orbe, Israel del Orbe Valdez, Elidio del Orbe Valdez y Rolando del Orbe Polanco (tal y como consta en la sentencia impugnada) y que una vez allí habló personalmente con Heriberto del Orbe Valdez.

11. De igual forma se advierte, que, posteriormente, por medio del acto núm. 305/2024 de fecha 7 de marzo de 2024, realizado a requerimiento de Heriberto del Orbe Valdez, Ana Bélgica Valdez, Luisa del Orbe, Israel del Orbe Valdez, Elidio del Orbe Valdez y Rolando del Orbe Polanco, la actual parte recurrente notificó la sentencia impugnada a la parte recurrida Franklin Manuel Frías Genao; sin embargo, el acto que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo

para la interposición del recurso de casación, es el núm. 210/2023, de fecha 10 de febrero de 2023 y no el 305/2024 de fecha 7 de marzo de 2024, por ser este último posterior al primero.

12. Para el cómputo del plazo de 30 días establecido por el referido artículo 5, se observan las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales se aplican las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y se prorroga cuando el último día para interponerlo no es laborable. De igual manera se aumentará debido a la distancia entre el domicilio de la parte emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia observando la regla prevista en el artículo 1033 del código citado.

13. Siendo notificada la sentencia ahora impugnada el 10 de febrero de 2023, el plazo franco de 30 días finalizaba el 13 de marzo de 2023, que, aumentado en 4 días debido a la distancia de 131.6 km que existe entre la provincia Duarte y el Distrito Nacional, el último día hábil para interponer el presente recurso lo era el 17 de marzo de 2023; al ser interpuesto el 26 de marzo de 2024, mediante memorial depositado en esa fecha en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, resulta evidente que fue interpuesto luego de vencer el plazo legal establecido.

14. En tales condiciones, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el memorial de casación debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Heriberto, Luisa, Israel y Elidio, todos apellidos del Orbe Valdez, Ana Bélgica Valdez y Rolando del Orbe Polanco contra la sentencia núm. 2022-0347, de fecha 21 de diciembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1350

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 23 de octubre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Félix Darío Acosta José y compartes.
Abogados:	Pricila E. María Joaquín y Elvis José Frías.
Recurridos:	Miguel Froilán Acosta Balbuena y Marlyn Lucía Del Carmen Cabrera Acosta.
Abogado:	July Alfonso Acosta Martínez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Darío Acosta José; Telby, Enmanuel y Juan Carlos, todos de apellidos Acosta Almonte contra la sentencia núm. 2023-0240 de fecha 23 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Pricila E. María Joaquín y Elvis José Frías, actuando como abogados constituidos de Félix Darío Acosta José, Telby, Enmanuel y Juan Carlos, todos de apellidos Acosta Almonte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Miguel Froilán Acosta Balbuena y Marlyn Lucía del Carmen Cabrera Acosta, mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. July Alfonso Acosta Martínez.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en relación con las parcelas núms. 89 y 92-B, DC. 2, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por Félix Darío Acosta José, Telby, Enmanuel y Juan Carlos, todos de apellidos Acosta Almonte (sucesores de Ramón Hidalgo Acosta José) contra Carmen Balbuena Vda. Acosta, Miguel Froilán Acosta Balbuena y Marlin Lucía del Carmen Cabrera Acosta, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02272300114 de fecha 30 de marzo de 2023, que declaró inadmisible la litis por autoridad de la cosa juzgada.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Félix Darío Acosta José, Telby, Enmanuel y Juan Carlos, todos de apellidos Acosta Almonte, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2023-0240 de fecha 23 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto el 18 de mayo del 2023, por los señores FELIX DARIO ACOSTA JOSÉ y los sucesores del señor RAMÓN HIDALGO ACOSTA JOSÉ, señores TELBY, ENMANUEL Y JUAN CARLOS ACOSTA ALMONTE, en sus calidades de sucesores del finado, Froilán Acosta Balbuena, por medio de sus abogados constituidos y apoderados, LICDOS. ELVIS JOSÉ FRIAS y PRISCILA MARIA JOAQUÍN, contra la sentencia marcada con el No. 2020-0100, de fecha 06 de julio del 2020, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en relación con las parcelas Nos. 89 y 92-B del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, por los motivos que anteceden. SEGUNDO: Rechaza todas las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente en la audiencia celebrada el 19 de septiembre del 2023, por las razones dadas. TERCERO: Acoge las conclusiones al fondo expuestas de manera principal por la parte recurrida en la referida audiencia, por estar fundamentadas en pruebas y elementos documentales irrefutables. CUARTO: Condena la parte recurrente, señores FELIX DARIO ACOSTA JOSÉ y los sucesores del señor RAMON HIDALGO ACOSTA JOSÉ señores TELBY, ENMANUEL Y JUAN CARLOS ACOSTA ALMONTE, ordenando sus distracciones en favor y provecho del DR. JULY A. ACOSTA MARTÍNEZ, el cual afirma haberla avanzado en su mayor parte. QUINTO: Confirma la sentencia marcada con el No. 2020-0100, en fecha 06 de julio del 2020, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en relación con las parcelas Nos. 89 y 92-B del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, la cual en su parte dispositiva dice así: PRIMERO: Declara inadmisible la presente litis sobre derechos registrados, intentada por Félix Darío Acosta José, Telby Acosta Almonte, Enmanuel Acosta Almonte y Juan Carlos Almonte, en contra de (sic) "Sucesores de Carmen E. Balbuena viuda Acosta, Miguel Froilán Acosta Balbuena y Marlyn Lucia del Carmen Cabrera Acosta y cualquier otra persona que ocupe dichas parcelas, respecto de los inmuebles identificados como parcelas 89 y 92-B del Distrito Catastral número 2, del municipio de Cabrera, por efecto de la cosa juzgada, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo dela presente decisión. SEGUNDO: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción

en provecho de los abogados que postulan por la parte demandada. TERCERO: Ordena, por efecto de la presente sentencia, la cancelación de la anotación preventiva generada por la presente litis, una vez y en el caso de que la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. SEXTO: Ordena al Registro de Títulos de Nagua, levantar la nota cautelar que generara este proceso e inscrita en ambos inmuebles, una vez la presente adquiera el carácter firme. SÉPTIMO: Ordena al secretario general de esta alzada, remitir este decisión al Registro de Títulos de Nagua, a fin de que, de cumplimiento a los dispuesto en el ordinal sexto del dispositivo de esta sentencia, después de haber adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos y no ponderación de las pruebas aportadas en el expediente. Segundo medio: Falsa interpretación de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto al interés casacional

7. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público

procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

11. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de Félix Darío Acosta José, Telby, Enmanuel y Juan Carlos, todos de apellidos Acosta Almonte, se advierte que algunos alegatos contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, etc…, vicios que caen dentro del dominio de las infracciones procesales y por consiguiente, no resulta

indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación principal.

12. Para apuntalar sus medios de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos al no valorar las pruebas presentadas entre las cuales estaba la sentencia núm. 01830-14 de fecha 18 de diciembre de 2014, que ordenó el reconocimiento de paternidad póstumo de Froilán Acosta Balbuena a favor de los recurrentes, así como la prueba de ADN que establece que son hijos biológicos, así como testigos que confirman la filiación, por lo que al no valorar dichos documentos violentó el debido proceso y la legalidad de las pruebas. Continúa alegando que el tribunal a quo no tomó en cuenta que en las sentencias anteriores no se ha conocido el fondo, que la decisión no tiene fundamentos, que se evidencia que la parcela núm. 89, DC. 2, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, no fue juzgada en sentencias anteriores.

13. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Félix Darío Acosta José, Telby, Enmanuel y Juan Carlos, todos de apellidos Acosta Almonte incoaron una litis sobre derechos registrados en determinación e inclusión de herederos, reclamación de propiedad y desalojo en relación con la parcela núm. 92-B, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, contra Miguel Froilán Acosta Balbuena y Marlyn Lucía del Carmen Cabrera Acosta ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, que dictó la decisión núm. 02271900032 de fecha 31 de enero de 2019, que declaró inadmisible la demanda; b) que la referida decisión fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado mediante la sentencia núm. 2020-0100; c) que contra la decisión fue interpuesto un recurso de casación que terminó con la sentencia núm. 003-2021-SSEN-00662 de fecha 28 de julio de 2021, que declaró la caducidad del recurso; d) que Félix Darío Acosta José, Telby, Enmanuel y Juan Carlos, de apellidos Acosta Almonte incoaron nueva vez una litis

sobre derechos registrados en reconocimiento de derechos, oposición a venta en relación con las parcelas núms. 89 y 92-B, DC. 2, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, contra Miguel Froilán Acosta Balbuena y Marlyn Lucia del Carmen Cabrera Acosta, que fue declarada inadmisible por autoridad de la cosa juzgada; e) que esa decisión fue recurrida en apelación por la actual parte recurrente ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que rechazó el recurso mediante la sentencia impugnada.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Este órgano de alzada ha podido advertir que de conformidad con la instancia introductiva recibida el 09 de mayo del 2022 por el tribunal a quo, la demanda incoada persigue el mismo objeto, causa y los sujetos, es decir los demandantes, son los mismos que incoaron una Litis Sobre Derechos Registrados, en determinación de herederos e inclusión de herederos, reclamación de propiedad y procedimiento de desalojo por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, de los cual resultó la sentencia No. 0227190032, emitida por dicho órgano judicial el 31 de enero del 2019; por lo que ciertamente se trata de un asunto que tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal y como adujo la jurisdicción primaria, llover sobre mojado en esta ocasión sería irrumpir la seguridad jurídica, principio esencial de nuestro Estado de Derecho, ya que la razón de ser del principio de seguridad jurídica está en garantizar que los ciudadanos tengan certeza y confianza en las leyes y normas que regulan su vida, generando así estabilidad y orden en la sociedad…9. Por lo anteriormente externado este Tribunal es de criterio que procede desestimar los medios de defensas en los cuales se fundamenta el recurso de apelación de que se trata, dando al traste con el mismo, procediendo además rechazar las conclusiones vertidas por la parte recurrente en la audiencia celebrada el 19 de septiembre del 2023; en consecuencia acogiendo las expuestas por la parte recurrida en la referida vista, solo las principales, en razón de que las accesorias coinciden en gran medida con las principales; por estar fundamentadas en pruebas y elementos documentales irrefutables" (sic).

15. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo confirmó la decisión de primer grado que declaró la inadmisibilidad por autoridad de la cosa juzgada, sustentado en que las pretensiones de la litis perseguían los mismos fines, las mismas partes y el mismo objeto que las otras acciones dirigidas ante el Tribunal de Jurisdicción Original, el Tribunal Superior de Tierras y la Suprema Corte de Justicia, intentadas por Félix Darío Acosta José; Telby, Enmanuel y Juan Carlos, de apellidos Acosta Almonte, en procura de reconocimiento de derechos en las parcelas parcelas núms. 89 y 92-B, DC. 2, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez.

16. En los medios propuestos la parte recurrente alega desnaturalización de los hechos que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que esta facultad solo puede ser ejercida si se invoca expresamente en el memorial de casación y este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización, que el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 establece que conjuntamente con el memorial de casación deben depositarse los documentos que apoyan la solicitud.

17. En este caso, la parte recurrente alega desnaturalización de documentos que no fueron aportados en ocasión del recurso, lo que impide que esta Tercera Sala valore si realmente fueron desnaturalizados y su incidencia en la suerte de la litis, así como no fueron aportadas las sentencias correspondientes a procesos anteriores a fin de verificar si ciertamente fue incluido un inmueble que no figuraba en las decisiones anteriores y si el tribunal a quo realmente incurrió en una errónea valoración de los elementos que constituyen el principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que la parte recurrente no ha suministrado las pruebas que sustentan sus alegatos contra la sentencia impugnada.

18. El principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada contenido en el artículo 1351 del Código de Civil establece la existencia de tres elementos: identidad de partes, de objeto y de causa, aunque los términos de la litis no sean los mismos que las demandas anteriores, se pretenden salvaguardar derechos que fueron juzgados mediante los procesos descritos en la sentencia impugnada. Es precedente constitucional que, en determinadas situaciones existe cosa

juzgada cuando se pretende el reconocimiento de derechos que, producto de una litis judicial que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, han dejado de existir, aunque sea introducido en términos diferentes pero pretendiendo obtener el mismo fin del que ya ha sido juzgado; el tribunal a quo lo que ha hecho es aplicar la ley, y establecer que no estaban reunidas las condiciones para la admisibilidad de la litis, sin que fuera comprobado que incurrió en las violaciones de derecho alegadas, por lo que se rechazan los medios examinados y, en consecuencia, el recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Darío Acosta José, Telby, Enmanuel y Juan Carlos, todos de apellidos Acosta Almonte contra la sentencia núm. 2023-0240 de fecha 23 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. July Alfonso Acosta Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1351

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Comunicaciones y Aceros, SRL.
Abogado:	Juan Pablo Ureña Payano.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Davilania E. Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Desistimiento.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Comunicaciones y Aceros, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00131 de fecha 10 de abril de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Pablo Ureña Payano, actuando como abogados constituidos de la razón social Comunicaciones y Aceros, SRL. representada por Evangelista Marte Cadena

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania E. Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede que la Suprema Corte de Justicia declare su incompetencia de atribución para conocer el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 17 de noviembre de 2022 la razón social Comunicaciones y Aceros, SRL. interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00131 de fecha 10 abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA inadmisible la presente Acción de Amparo, de fecha

diecisiete (17) enero del año 2023, interpuesta por la razón social COMUNICACIONES & ACEROS S.R.L, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por la existencia de una vía judicial ordinaria, abierta, disponible, idónea y más efectiva para la protección de los derechos fundamentales alegadamente conculcados, consistente en un recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en los artículos 164 y 165 de la Constitución y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme con los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a la parte accionante, razón social COMUNICACIONES & ACEROS S.R.L; a la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al art. 69 de la Constitución, derecho de defensa por falta de motivos y violación al principio de Igualdad. Violación al Art. 2 de la ley 107-13. Segundo medio: Violacion a la ley, violación a los Art. 1315 del Código Civil, violación al art. 457 del código de Procedimiento Civil, violación al ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de desistimiento del recurso de casación

7. Mediante instancia depositada en fecha 19 de septiembre de 2023 recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia suscrita por los Lcdos. Juan Pablo Ureña Payano y Massiel López Corporán, actuando como abogados constituidos de la razón social Comunicaciones y Aceros, SRL., representada por Evangelista Marte Cadena, se depositó el desistimiento del recurso de casación que nos ocupa, en el cual se solicita textualmente lo siguiente:

"Único: Acto de desistimiento ante el honorable juez presidente y demás jueces, que integran la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del memorial de casación en contra de la sentencia núm. 003-03-2023-SSEN-00131, de fecha 10-04-2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y notificada a la recurrente en fecha 15-06-2023, mediante acto núm. 435/2023, en relación a la acción de amparo como medida cautelar de hora a hora en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por haberse la recurrente acogido a las facilidades dispuestas en la Ley 51-2023 sobre amnistía fiscal" (sic).

8. En cuanto a la formalización del desistimiento el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

9. Por su parte, el artículo 403 del mismo código establece lo siguiente: Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las

partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

10. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, antes que intervenga decisión que ponga fin al proceso.

11. El Tribunal Constitucional ha establecido que el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso". En ese sentido lo ha definido como … el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate…

12. Respecto de la formalización del desistimiento esta Tercera Sala ha juzgado que no está sometido a forma especial de procedimiento, por tanto se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de hechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso. En cuanto a su aceptación ha juzgado que la recurrida no puede simplemente negarse a aceptar el desistimiento, sino que debe justificar un interés legítimo para tal negación como sería el caso cuando también interpone recurso de casación incidental.

13. En igual sentido, el artículo 46 de la Ley núm. 2-23 establece que el desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.

14. En aplicación de los textos legales indicados precedentemente, así como de la valoración de los documentos aportados, la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha verificado que la parte ahora recurrente ha desistido del presente recurso de casación, por tanto, carece de interés que esta sala estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; por lo que, no habiendo constancia de acciones de las partes objetando o denegando la actuación de sus abogados

apoderados, debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad por ellos expresada, en consecuencia, procede dar acta del desistimiento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Comunicaciones y Aceros, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00131 de fecha 10 de abril de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior al presente fallo.

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1352

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Licdos. Óscar D´ Óleo Seiffe, Carlos R. Pérez V., Oliver Fernández D., Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Melissa Morín Fondeur.
Recurrido:	Smart Electronics Imports Smartport, SRL.
Abogado:	Lic. Francisco Balcácer.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00211 de fecha 17 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur, Carlos R. Pérez V. y Oliver Fernández D., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Smart Electronics Imports Smartport, SRL. representada por José Moreta mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Francisco Balcácer.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de febrero del 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación núm. GF-DO-019 notificada a la sociedad comercial Smart Electronics Imports Smartport, SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01129 de fecha 16 de diciembre de 2022.

5. Posteriormente, la sociedad comercial Smart Electronics Imports Smartport, SRL. interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia dictando la misma sala y en las mismas atribuciones la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00211 de fecha 17 de marzo

de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"1. En cuanto al recurso de revisión: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión, intentado por la sociedad comercial SMART ELECTRONICS IMPORTS SMARTPORT, SRL, en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01129, de fecha dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. SEGUNDO: DECLARAR PROCEDENTE en cuanto al FONDO, el presente recurso de revisión intentado por la sociedad comercial SMART ELECTRONICS SMARTPORT, SRL, en consecuencia, REVOCA la sentencia 0030-1642-2022-SSEN-01129, de fecha dieciséis (16) día del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con las motivaciones expuestas. 2. En cuanto al recurso contencioso-tributario: PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad comercial SMART ELECTRONICS IMPORTS SMARTPORT, SRL, contra la Resolución núm. GF-DO-0194, de fecha 28 de febrero del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), emitida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución núm. GF-DO-0194, de fecha 28 de febrero del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y consecuentemente ANULA en su totalidad tanto la reliquidación impositiva de aranceles y derechos, así como las sanciones impuestas por la Administración Aduanera, conforme los motivos expuestos en la presente sentencia. TERCERO: EXCLUYE del presente proceso a la Licda. Marianela Marte, en calidad de subadministradora técnica y al señor Vinicio Cabrera, en calidad de aforador. CUARTO: Declara libre de costas del procedimiento. QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, sociedad comercial SMART ELECTRONICS IMPORTS SMARTPORT, SRL, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO:

Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Inobservancia de las reglas de derecho sobre la procedencia del recurso de revisión contra una sentencia que resuelve un proceso contencioso tributario (violación a los artículos 38 de la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y 168 de la Ley núm. 11-92 sobre el Código Tributario). Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y del derecho; errónea interpretación del alcance de las facultades de inspección, determinación y sanción de la Administración Tributaria; Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en una inobservancia de las reglas del derecho sobre la procedencia del recurso de revisión es decir, una violación a los artículos 38 de la Ley 1494-47 y 168 del Código Tributario, puesto que la finalidad del recurso de revisión es que el tribunal que pronunció la sentencia se retracte de su fallo, debiendo ser constatados los supuestos planteados en la ley para su procedencia; que los jueces del fondo para acoger la procedencia del recurso de revisión determinaron que incurrieron en una omisión de estatuir, sin embargo para que se configure este vicio de motivación es necesario que no se haya pronunciado ni se estatuya sobre lo planteado; que las conclusiones formales del recurso contencioso tributario constan de nueve ordinales, de los cuales los seis primeros disponían cuestionar distintos aspectos del procedimiento administrativo que tuvo como resultado el acto impugnado, los cuales fueron rechazados por el tribunal en la sentencia objeto de recurso de revisión.

9. Continúa alegando la parte recurrente que en los numerales 18 al 21 de la sentencia impugnada fueron respondidas las conclusiones formales del ordinal segundo , así como en los numerales 22 al 31 fueron respondidas las conclusiones formales de los ordinales primero, tercero, cuarto, quinto y sexto; que en los demás ordinales séptimo, octavo y noveno del recurso contencioso tributario el contribuyente cuestionó las distintas sanciones impuestas, abordadas por el tribunal a quo en los acápites 8.2 y 8.3 de la sentencia impugnada en revisión, por lo que no existe la supuesta omisión de estatuir planteada; que los jueces del fondo establecieron que omitieron estatuir sobre las conclusiones del contribuyente por disposición general y no específica sobre cuáles conclusiones no se pronunció específicamente.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 10. La parte recurrente, sociedad comercial SMART ELECTRONICS IMPORTS SMARTPORT, SRL, interpone el presente recurso de revisión, en virtud del artículo 168 del Código Tributario literal f, que establece que procede este recurso cuando se haya suscitado una omisión de estatuir en la sentencia atacada. En este propósito, la parte recurrente alega que ante el recurso contencioso tributario en contra de la Resolución núm. GF-DO-0194, de fecha 28 de febrero del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), este tribunal solo se limitó a verificar la legalidad de la inexistente "sanción 20%", omitiendo ponderar los demás medios de impugnación del recurso. 11. Que, del análisis de la sentencia impugnada, así como también de las documentaciones que conforman el expediente, esta Sala tuvo a bien constatar que tal como arguye la parte recurrente, el tribunal omitió pronunciarse sobre ese punto de las conclusiones, motivo por el cual se declara procedente el presente recurso de revisión depositado en fecha 02 de febrero del año 2023, por la sociedad comercial SMART ELECTRONICS IMPORTS SMARTPORT, SRL, y se revoca la sentencia impugnada" (sic).

11. Como presupuesto de lo que se dirá más abajo, debe apuntarse que el recurso de revisión contra los fallos del Tribunal Superior Administrativo de que trata el artículo 168 del Código Tributario, guarda, sin renunciar a ciertas características propias y particulares,

semejanza con el recurso de revisión civil establecido en el artículo 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

12. En ese aspecto y para lo que aquí importa, dicho recurso es extraordinario y de retractación, no tiene efecto devolutivo ni suspensivo, no es de pleno derecho (es decir, no es de acceso universal por la voluntad del recurrente) y su interposición no produce en sentido estricto una nueva instancia, sino que se reputa la continuidad de aquella en se dictó la sentencia recurrida en revisión.

13. Adicionalmente dos notas importantes: a) está abierto únicamente en presencia de las causales que expresamente estipula la ley, existiendo una prohibición de analogía extensiva respecto de causales no estrictamente previstas en el artículo 168 del Código Tributario. Esto lleva a la conclusión de que esta vía de recurso no tiene efecto devolutivo pues solo persigue la corrección de errores que revisten ciertas condiciones particulares; y b) resulta imperioso, no solo la presencia de una de las causales previstas en la ley, sino que se intente retractar un error involuntario cometido por el juez ya que si es una situación creada conscientemente por el juzgador, no procede la revisión.

14. El artículo 168 del Código Tributario dispone que procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado fundamentado en documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella. d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario.

15. En la especie el recurso de revisión interpuesto se encontraba fundamentado en el literal f) del artículo 168 del Código Tributario, estableciendo los jueces del fondo que habían incurrido en una omisión de estatuir sobre lo demandando respecto del recurso contencioso

tributario interpuesto por la ahora recurrida, puesto que tal como alegaba la sociedad comercial Smart Electronics Imports Smartport, SRL. solo se habían pronunciado sobre la legalidad de la inexistencia de la sanción del 20% impuesta.

16. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que a) no figuran transcritas las conclusiones formales planteadas por la actual recurrida en su recurso contencioso tributario; b) que los jueces del fondo acogieron la procedencia del recurso de revisión sin establecer de manera clara sobre cuáles pretensiones se produjo la omisión de estatuir planteada en el recurso de revisión, máxime cuando de la sentencia recurrida en revisión (sentencia primigenia) se desprende que no solo se pronunciaron sobre las sanciones impuestas, sino que realizaron un análisis sobre la competencia de la gerencia de fiscalización que emitió el acto administrativo, la falta de motivación y la violación del proceso de valoración de pruebas de la resolución impugnada.

17. Esta Tercera Sala pudo corroborar que el tribunal a quo incurrió en una falta de motivación puesto que no proveyeron su decisión de los elementos fundamentales que permitieran determinar que los jueces del fondo habían incurrido en una omisión de estatuir, puesto que no figuran las conclusiones formales presentadas por el contribuyente en su recurso contencioso tributario, lo que impide a esta Sala determinar si hubo o no omisión de estatuir.

18. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna

conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho.

19. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto, que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las disposiciones arribadas en la decisión final.

20. En efecto, esta Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; todo esto en vista de que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación, razones por las que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado y en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada.

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

23. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho

que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00211 de fecha 17 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1353

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez.
Recurrido:	Grupo Bak, SRL.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-1642-2023-SSEN-00214 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante dictamen de fecha 14 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Mediante las resoluciones de determinación núms. GMPC 1678737 A/C de fecha 15 de octubre de 2020 y GMPC 1869731 de fecha 7 de octubre de 2020 emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le fueron notificados a la razón social Grupo Bak, SRL. los montos a pagar por ingresos no declarados, gastos sin comprobantes y ajustes fiscales negativos no admitido sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales de los años 2014 y 2015, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-000025-2021 de fecha 21 de abril de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00214 de fecha 24 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso contencioso tributario, incoado por la razón social GRUPO BAK, S.R.L., en contra de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia: A. DECLARA prescrita la acción para perseguir la aplicación de sanciones y, por vía de consecuencia, REVOCA la Resolución de Determinación de Sanción GMPC núm.

1869731 de fecha 7 de octubre de 2020, de acuerdo a los preceptos legales expuestos en el cuerpo de esta decisión. B. DECLARA caduco el proceso de inspección llevado a cabo por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), para fiscalizar la declaración jurada de Impuesto sobre la Renta (IR-2) correspondiente los ejercicios fiscales de los años 2014 y 2015, por consiguiente, REVOCA la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GMPC núm. 1678737 A/C de fecha 15 de octubre de 2020 y la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GMPC núm. 1678735 A/C de fecha 15 de octubre de 2020, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. C) DECLARA la NULIDAD de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000025- 2021, dictada en fecha 21 de abril de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a las consideraciones de hecho y derecho evaluadas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Omisión de estatuir y falta de instrucción. Segundo medio: Exceso de Poder y errada interpretación de la ley, artículo 226, 227, 228 y 229 del Código Tributario. Tercer medio: Violación a la ley, artículos 243 de la Constitución de la República Dominicana; artículo 32 del Código Tributario y 3.10 de la ley 107-13. Cuarto medio: Violación al art. 14 de la ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida la razón social Grupo Bak, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

7. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación.

8. Estableciendo, el párrafo III del indicado artículo que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1445/2023 de fecha 10 de julio de 2023 instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida razón social Grupo Bak, SRL. en la avenida Jacobo Majluta núm. 50, ensanche Julieta, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, cuyo examen permite advertir que el ministerial actuante no establece el nombre de la persona a quien se le entregó el acto o en su defecto si fue realizado el traslado al domicilio del requerido.

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la

provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

11. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio… De igual forma, resulta oportuno señalar que de conformidad con el precedente constitucional, la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

12. De acuerdo con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionadas con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma

procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en la violación al artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida la razón social Grupo Bak, SRL. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1445/2023 de fecha 10 de julio de 2023 instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. Al hilo de lo antes expuesto el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte.

16. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los medios

propuestos, debido a que la caducidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. Conforme con lo que establece el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00214 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1354

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 10 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Wilner Bastien.
Abogado:	Franklin Aquino Contreras.
Recurrido:	Ing. ML. Efraín Germosén & Asociados, SA. (Constructora Germosén).
Abogados:	Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado de la Cruz.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilner Bastien contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00159 de fecha 10 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Franklin Aquino Contreras, actuando como abogado constituido de Wilner Bastien.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Ing. ML. Efraín Germosén & Asociados, SA. (Constructora Germosén), representada por Manuel Efraín Germosén, mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado de la Cruz.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Wilner Bastien incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas feriadas, devolución de descuentos, reembolso de gastos médicos, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Ing. ML. Efraín Germosén y Asociados, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00218 de fecha 11 de julio de 2022, que rechazó la demanda en todas sus partes por no demostrarse la prestación del servicio personal.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Wilner Bastien, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00159 de fecha 10 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilner Bastien, en contra de la sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00218, dictada en fecha 11 de

julio del año 2022 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilner Bastien en contra de la sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00218, dictada en fecha 11 de julio del año 2022 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión. TERCERO: Se compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación de los artículos 96, 97 y 80, 177, 213, 219, del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil, articulo 39 de la Constitución dominicana. Desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de ponderacion de los medios de pruebas, contradiccion de motivos, violacion al principio de igualdad, falta de estatuir frente a conclusiones formales falta de base legal. Segundo medio: Carencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisible por: a) no haber depositado copia auténtica de la sentencia impugnada en franca violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; b) incumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, por carecer de interés casacional ya que no cumple con ninguno de los literales del ordinal 3° el artículo 10 de la indicada normativa; y c) no identificar y desarrollar los medios en los cuales fundamenta su memorial incumpliendo el artículo 7 de la indicada Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Del estudio del expediente, se advierte que contrario a lo sustentado en el memorial de defensa, se encuentra copia auténtica de la sentencia impugnada en el recurso de casación en el que se identifica la firma digital y el enlace en el que puede ser encontrado, por lo que cumple ese requisito para su interposición, rechaza el presente medio de inadmisión y procede analizar el otro medio alegado.

10. Es preciso indicar que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que se ponderará el planteamiento de inadmisibilidad promovido directamente en perjuicio de los medios al momento de abordarlos.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En la esfera de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra

tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de

que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

16. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar mejor para la solución del expediente, el recurrente arguye en suma, que la corte a qua determinó que el demandante no demostró la prestación del servicio porque el único medio de prueba aportado fue el testigo Ismiyh Jean, quien manifestó que en el año 2021 iba y regresaba frecuentemente a Haití, lo que llevó a restarle credibilidad por no haber demostrado la prestación del servicio en ese tiempo, incurriendo así en desnaturalización de los hechos ya que la sentencia impugnada omitió que el contrato de trabajo terminó el 30 de agosto de 2021, como indica la carta de dimisión, lo que también representó una contradicción en sus motivos contenidos en las páginas 11 y 12 y una omisión de las conclusiones en la que se solicitó valorar esa prueba testimonial; a que también fue rechazada la comparecencia personal del trabajador porque la corte a qua entendió que bastaba con la prueba testimonial sin tomar en cuenta que el empleador utiliza la estrategia de incumplir sus deberes formales con sus trabajadores como la inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) para evitar que accedan a las pruebas que el Código de Trabajo le obliga comunicar a las autoridades, lo que violó el principio de igualdad configurado en el artículo 69 de la Constitución; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada en todas partes.

17. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia la falta de valoración de un documento y contradicción de motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del

artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

18. Previo a ofrecer sus fundamentos, la sentencia impugnada hace constar lo ocurrido en la audiencia del 7 de febrero de 2023, a saber:

"La parte apelante manifestó al tribunal: "Solicitamos que sea ordenada la comparecencia personal de nuestro representado, para que le exprese la relación que tuvo con la parte recurrida". La parte apelada manifestó al tribunal: "Solicitamos que en vista de que la parte apelante no ha presentado argumento con razón jurídica suficiente para provocar la prórroga de la audiencia, a partir de una comparecencia personal sin causa justificada, nos oponemos al pedimento y que se ordene la continuación de la audiencia". La Corte decide: "Primero: Se rechaza la solicitud realizada por la parte recurrente, de que sea ordenada la comparecencia personal de su representado por considerarla improcedente, al no presentar la base legal de su solicitud de prórroga" (sic).

19. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.1.- Como ha sido indicado, el juez a quo rechazó la demanda por falta de prueba de la relación de trabajo, por lo que corresponde al señor Wilner Bastien, probar la prestación de un servicio personal a la parte demandada, en virtud de lo dispuesto en el art. 15 del Código de Trabajo. 3.2.- El artículo 1315 del Código Civil consagra una regla general de aplicación común en nuestro derecho, proveniente de la máxima latina "Actori incumbit probatio, res excipiendo fit actor", el cual se traduce como "el que reclama la ejecución de una obligación, debeprobarla". En ese tenor, ha sido postura constante de la Suprema Corte de Justicia que corresponde a la parte demandante la obligación de establecer cada uno de los elementos de hecho que condicionan la existencia del derecho que invoca (Cas. Del 29 de julio de 1959, B. J. 588, págs. 1514-1522) 3.3.- También la SCJ se ha pronunciado en el sentido de que para que opere la presunción establecida en el Art. 15 del CT "...es necesario que se demuestre que una persona prestó un servicio personal a otra, que es lo que constituye la relación de trabajo..." (Véase Cas. Lab., 8 de octubre de 1997, No. 7, B.J. 1043, pág.

287); lo cual significa que la referida presunción solo tiene efecto cuando se ha establecido la relación de trabajo personal en que descansa la misma; 3.4.- Al tenor de lo previsto en el art. 15 del CT y 1315 del CC antes indicado, es evidente que debe ser probada la relación de trabajo personal con la parte demandada, ya que, las partes en litis niegan la relación de trabajo con la recurrente y, por ende, la existencia del contrato de trabajo y corresponde a la recurrente probarlo; 3.5.- Con este propósito el recurrente se limitó a presentar como único elemento de prueba el testimonio de Ismith Jean, el cual declaró lo siguiente: "P. ¿Qué usted sabe de este caso? R. Conozco al demandante del trabajo, duré par de años trabajando con él, cuando llegué a la empresa ya él estaba allá y cuando salí lo dejée en la empresa, en la empresa yo era albañil. El demandante era sereno y cargaba en el almacén, el cuidaba el almacén de noche y de día trabajaba en el almacén, la empresa estaba en la Juan Pablo Duarte subiendo las carreras, El demandante se fue porque pidió seguro y el ingeniero dijo que se vaya porque no le iba a dar seguro; PARTE DTE:P. ¿Usted conoce al demandante? R. Si, lo conocí en la empresa; P. ¿Cuál era el salario del demandante? R. RD$9,900.00 mensual por cuidar el almacén día y noche y RD$600.00 por día como albañil; P. ¿Qué tiempo duró trabajando en la empresa con el demandante? R. Entré en el 2004 y salí en el 2009; P. ¿Los trabajos de construcción que ustedes hacian para la empresa, cómo eran? R. Eran obras grandes, torres de 4, 5 y hasta 13 niveles; P. ¿Esas obras duraban más de 3 meses? R. Un año o año y medio; P. ¿Después de acabarse una construcción qué tiempo duraban para iniciar otra? R. Antes de terminar ya nos tenían preparados para ir a otro trabajo; P. ¿Usted puede nombrar 2 obras en las cuales usted y el demandante trabajaron? R. En la Esmeralda por Villa Olga, y más para allá de Villa Maria; P. ¿Esa empresa le pagaba seguro a ustedes los trabajadores? R. No, tampoco al demandante; P. ¿Sabe usted cómo se llama el dueño de esa empresa? R. Efrain Germosén; P. ¿Aparte del señor Efrain habían otros ingenieros que supervisaban la obra? R. Si, el hijo de Efrain, Kelvin; P. ¿Usted vio al señor Kelvin trabajando en una obra?R. Si; P. ¿Lo supervisó a usted? R. Si; P. ¿Qué era Kelvin en la obra? R. Supervisor de los trabajadores; (...). P. ¿El demandante va y viene de Haiti? R. Si; P. ¿Qué tiempo dura el demandante aquíy allá? R. No sé qué tiempo dura; P. ¿Usted sabe si le hablamos del 2012? R. No recuerdo;

P. ¿Dónde estaba usted en el 2015, qué hacía? R. No me doy cuenta de dónde estaba; P. ¿Usted recuerda dónde usted estaba en el 2018? R. Aquí en República Dominicana, y no estaba trabajando". (Véase acta No. 0374-2022-TACT-00862,de fecha 22 de junio del año 2022, págs. 1-3). 3.6.- De las declaraciones anteriormente vertidas, dicho testigo no le merecen crédito a la Corte porque las entienden inverosímiles, ya que declaró que laboró del 2004 al 2009, por lo que no resulta creíble para esta corte poder establecer una relación laboral hasta el año 2021, máxime que el propio testigo declaró que el reclamante "va y viene de Haiti" y, por tanto, no prueba que al año 2021 hayanestado laborando. En consecuencia, conteste con el juez a quo, dichas declaraciones resultan insuficientes al interés del trabajador, para probar la relación de trabajo; en razón de ello, procede rechazar el recurso y la demanda por no probar la prestación del servicio 3.6.- Por consiguiente, no probada la relación de trabajo entre las partes en litis, procede dar por establecido que no ha sido probada la existencia de un contrato de trabajo entre ellas" (sic).

20. Esta Tercera Sala ha indicado en ocasiones anteriores que ...para la aplicación de las presunciones establecidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, a través de las cuales se presume que en toda relación laboral existe un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es necesario que quien se pretenda ser trabajador de una persona, demuestre haber prestado sus servicios personales a la misma... que tanto para dar por establecida esa prestación de servicios, como para determinar cuándo procede la comparecencia personal de las partes, los jueces del fondo tienen un soberano poder que les permite establecer cuando esa prueba ha sido realizada y cuando la comparecencia personal procede para esos fines, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización.

21. De igual modo, ha sido jurisprudencia pacífica que …en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad; en la especie, esta Tercera Sala evidencia que la corte a qua desestimó la comparecencia personal del trabajador por no haber provisto ningún fundamento que ameritara celebrar esa medida,

precisando que los fundamentos dados en su memorial no fueron presentados ante los jueces del fondo para su valoración, representando un medio nuevo que es inadmisible en casación; asimismo, la corte a qua descartó las declaraciones del testigo por entenderlas inverosímiles al no indicar con precisión el momento en el que el trabajador prestó servicios, de lo cual no se advierte desnaturalización, ya que se extrae de sus declaraciones que: "¿Qué tiempo duró trabajando en la empresa con el demandante? R. Entré en el 2004 y salí en el 2009... P. ¿El demandante va y viene de Haiti? R. Si; P. ¿Qué tiempo dura el demandante aquí y allá? R. No sé qué tiempo dura; P. ¿Usted sabe si le hablamos del 2012? R. No recuerdo; P. ¿Dónde estaba usted en el 2015, qué hacía? R. No me doy cuenta de dónde estaba; P. ¿Usted recuerda dónde usted estaba en el 2018? R. Aquí en República Dominicana, y no estaba trabajando" (sic).

22. En esa tesitura, mediante su facultad soberana de apreciación de las pruebas, los jueces del fondo desestimaron esas declaraciones porque el testigo no fue consistente en el tiempo en el que presenció los hechos relevantes del caso y que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no puede ser demostrado por la carta de dimisión ya que ese documento de terminación solo tenía cabida una vez demostrada la prestación del servicio en aplicación de la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo y no antes de haber superado esa etapa procesal; en consecuencia, la corte a qua hizo una correcta ponderación de los elementos sometidos sin incurrir en violación a la ley, lo que amerita desestimar los medios reunidos y, por tanto, rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wilner Bastien, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00159, de fecha 10 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón.Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1355

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Nogrek SRL.
Abogados:	Jeury Cruz y Francisco Alberto Mota Felipe.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Davilania Quezada Arias, Sharen Crystal Valera y Adonis L. Recio Pérez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Nogrek SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00045 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2023 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jeury Cruz y Francisco Alberto Mota Felipe, actuando como abogados constituidos de la entidad Nogrek, SRL., representada por Adalgisa Guadalupe Pérez Rojas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Sharen Crystal Valera.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación núm. ALHE FI núm. 00071-2022 de fecha 24 de febrero de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la entidad Nogrek, SRL., los resultados de los ajustes practicados a la declaración del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2019 y 2020 la cual no conforme, solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-000204-2022 de fecha 29 de marzo de 2022 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00045 de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 12 de mayo de 2022, por la entidad NOGREK, SRL., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000204-2022, de fecha 29 de marzo de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-000204-2022, de fecha 29 de marzo de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al derecho de defensa y al debido proceso. Segundo medio: Errónea valoración de los medios de prueba" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando sexto; b) que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación por incumplir las formalidades previstas en los artículos 14 y 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23; c) que se declare notoriamente improcedente por incumplir las formalidades de los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, requisitos de procedencia.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la falta de interés casacional

9. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha planteado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional toda vez que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto del punto discutido en distintas ocasiones.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la

solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. De manera que la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia

material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometido por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la sociedad comercial Nogrek SRL, se advierte que dicho recurso se funda sobre vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por incumplimiento de los artículos 14 y 18 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

18. En lo referente a este pedimento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea en primer orden que la parte recurrente ha violentado las disposiciones del artículo 14 y 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23, debido a que no depositó, ni menciona, la sentencia impugnada y segundo que tampoco aportó el acto de notificación de la sentencia para identificar la fecha del inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso.

19. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone que el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

20. En ese mismo orden, el artículo 18 de la Ley núm. 2-23 dispone que el memorial de casación deberá contener, en adición a lo

establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones. 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario. Párrafo III.- El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Párrafo IV.- Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala al examinar el expediente en ocasión del presente recurso advierte que la parte recurrente depositó su memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de marzo de 2023 y conjuntamente con dicho escrito depositó un inventario de documentos, describiendo en su ordinal I) la copia certificada de la sentencia impugnada; lo que indica que, contrario a lo alegado, la parte recurrente cumplió con las obligaciones dispuestas por las disposiciones de la norma.

22. Asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) peticionó que se declare inadmisible el presente recurso por la parte recurrente no haber depositado el acto de notificación de la sentencia objeto del presente recurso de casación a fin de poder identificar la fecha del inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso.

23. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester aclarar que entre las formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación no se advierte que la ley disponga la obligación de la parte que interponga el recurso de casación del depósito del acto mediante el cual le fue notificada la sentencia impugnada.

24. No obstante lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala pudo corroborar que reposa en el expediente el memorial de casación conjuntamente con el inventario de documentos depositado por la parte recurrente en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de marzo de 2023 en el cual además consta el acto de alguacil núm. 396-2023 de fecha 22 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo por el cual le fue notificada la sentencia a la parte recurrente; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento.

c) Imponderabilidad de los medios de casación e improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

25. De igual forma, la parte recurrida solicita que se declaren imponderables los medios de casación planteados por la recurrente porque pretende introducir requerimientos de derecho que no fueron propuestos ante los jueces del fondo, los cuales son improcedentes en sede de casación; que esta alta corte se encuentra impedida de conocer la relación fáctica y reintroducción del caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo, por lo que el recurso de casación merece ser declarado imponderable.

26. Asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado improcedente el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal a quo, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23; del mismo modo, la parte recurrente pretende introducir requerimientos de derecho que no fueron propuestos ante los jueces del fondo, los cuales son improcedentes en sede de casación; que esta alta corte se encuentra impedida

de conocer la relación fáctica y reintroducción del caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo, por lo que el recurso de casación merece ser declarado imponderable.

27. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

28. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

29. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

30. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dichos

pedimentos y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

31. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal violentó su derecho de defensa puesto que no fue notificada de la celebración de audiencia y por tanto no pudo explicarle al tribunal sus pretensiones y pruebas.

32. La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario establece en su artículo 164 lo siguiente: La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fuesen necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva.

33. De lo anteriormente expuesto, esta Sala tiene considera que en las conclusiones formales expuestas por las partes ante los jueces del fondo no se advierte que se haya peticionado la celebración de audiencias, ni mucho menos que estos hayan procedido a su conocimiento, de manera que los agravios señalados en este medio de casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada.

34. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el presente medio no se encuentra dirigido contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, su ponderación, debiendo pronunciar la inadmisión.

35. Es un precedente de esta Sala que la inadmisión del o de los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva, ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido.

36. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que a pesar de haber depositado en el recurso contencioso tributario todos los elementos de pruebas que hacían valer

sus pretensiones, estas no fueron valoradas por los jueces del fondo, ya que indicaron que solo se depositó la copia de la resolución de reconsideración núm. RR-000204-2022 de fecha 29 de marzo de 2022, no obstante, en el mismo recurso se puede verificar que este estaba acompañado con los elementos probatorios (formularios, certificaciones, facturas, detalles de pagos, estados bancarios entre otros), los cuales fueron depositados en esta instancia.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

43. Esta Sala, luego de valorar las pruebas, argumentos y conclusiones de las partes, pudo constatar, que no obra depositada en el expediente prueba fehaciente que permita corroborar que lo argüido por la parte recurrente corresponde con la realidad y que en consecuencia la administración ha actuado al margen de lo establecido por la Constitución, las demás leyes y las normas que rigen la materia, toda vez que ésta se limitó a depositar únicamente la referida Resolución de Reconsideración núm. RR-000204-2022, de fecha 29 de marzo de 2022, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin aportar documentos soportes de las transacciones llevadas a cabo, es decir, los comprobantes sobre los cuales versan las inconsistencias con sus respectivos medios de pago, a los fines de demostrar el concepto de los montos reportados como gastos menores que pretendía fueron deducidos de declaración del Impuestos sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2019 y 2020 y que dichos gastos cumplían con los requerimientos establecidos para ese reglón; por lo que, en vista de la precariedad probatoria de la que adolece el recurso, esta sala apegada al aforismo que reza que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, procede rechazar el presente recurso, por no tener base legal y probatoria, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión (sic).

38. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal a quo, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia y que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, luego de valorar íntegramente las pruebas administradas llegó a la conclusión

que la parte ahora recurrente no aportó los elementos probatorios que permitieran corroborar que los costos y gastos no admitidos encontraban sustento legal.

39. Que, si bien la parte recurrente indica que los jueces del fondo no valoraron la documentación aportada conjuntamente con su recurso contencioso tributario, no se establece en la sentencia hoy impugnada que la parte recurrente haya depositado ante los jueces del fondo ninguna documentación adicional al acto administrativo impugnado; es decir, la Resolución de Reconsideración núm. RR-000204-2022 de fecha 29 de marzo de 2022. En efecto, en vista de la naturaleza del asunto del cual estaban apoderados los jueces del fondo, pesaba sobre el contribuyente el fardo de la prueba de la validez y regularidad de los costos y gastos de los cuales pretendía beneficiarse fiscalmente.

40. Si bien la parte recurrente aporta en esta instancia la documentación que justifica los argumentos expuestos, no fue sometida a la apreciación y escrutinio de los jueces del fondo; por tanto, conforme con la jurisprudencia constante, no puede ser sometido a la Corte de Casación ningún documento o hecho no sometido al tribunal que dictó el fallo impugnado. Que al constituir un documento que no fue objeto de valoración por parte del tribunal, el medio planteado en la especie constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual deviene en inadmisible.

41. En ese tenor, es menester indicar que ha sido juzgado por esta corte de casación, que "(…) no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso".

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los

vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Nogrek, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00045 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1356

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Comisión Nacional para los Refugiados (Conare).
Abogado:	Ezer Vidal.
Recurrido:	Naomi Riodín.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01017 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada

por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ezer Vidal, actuando como abogado constituido de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por Roberto Álvarez Gil.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Naomi Riodín, mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Rasiel Salcedo Alcántara.

3. El escrito justificativo de ampliación de medios de casación fue presentado mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2023 por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ezer Vidal.

4. Mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de mayo de 2021 la señora Naomi Riodín ingresó al territorio dominicano. Posteriormente, en fecha 21 de julio de 2021 manifestó su intención de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiada al gobierno dominicano, completando el formulario para la determinación de refugiado en la Oficina Nacional para los Refugiados el día 30 de agosto de 2021.

6. Mediante resolución núm. SR-080/2021 de fecha 21 de diciembre de 2021 la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), declaró la caducidad de la solicitud de reconocimiento de condición de refugiada de la señora Naomi Riodín; quien, no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo procurando que fuera declarada la nulidad de la resolución que declaró la caducidad de su solicitud de

reconocimiento de condición de refugiada, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01017 de fecha 25 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 26 de enero de 2022, por la señora NAOMI RIODIN, contra la Resolución núm. SR-080/2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. SR-080/2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE); por tanto, ORDENA a la entidad recurrida conocer y decidir, a la mayor brevedad, la pertinencia o no de la solicitud de asilo interpuesta por la señora NAOMI RIODIN, conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al principio de autosuficiencia de la sentencia. Segundo medio: Flagrantes violaciones al derecho de defensa. Tercer Medio: Violación al debido proceso y la tutela Judicial efectiva. Cuarto medio: Erróneo control difuso de constitucionalidad de oficio. La inconvencionalidad e inconstitucionalidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Para sustentar el cuarto medio de casación desarrollado en su recurso la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

10. Para apuntalar algunos aspectos de su cuarto medio de casación, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en un error al interpretar la Convención del Estatuto de los Refugiados de 1951, sin entender la razón del protocolo de 1967. Indica que en su interpretación la jurisdicción a quo desecha cualquier plazo que se establezca, porque el plazo "congruente, viable, razonable y efectivo" no debe ser menor que el tiempo que ya llevaba en el país al momento de solicitar refugio la solicitante, entonces sería un sinsentido establecer plazo para solicitar refugio; que la decisión no cuenta con la debida sustanciación dogmática y motivación exigida por el Tribunal Constitucional (TC/0009/13), pues su motivación deficiente hace la sentencia inviable por desnaturalización, por lo que entiende que la decisión carece de adecuada motivación o insuficiencia de motivos.

11. Continúa alegando que el criterio del tribunal es inexplicablemente distinto de las decisiones tomadas por otros tribunales internacionales sobre el tema del plazo para solicitar refugio y las consecuencias de no hacerlo sin causa justificada en el plazo indicado. Por tanto, los jueces del fondo revelaron un desconocimiento del derecho internacional y una grave distorsión conceptual sobre el derecho constitucional dominicano.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hecho a controvertir Determinar si la Resolución núm. SR-080/2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), fue emitida en apego de las disposiciones Constitucionales, tratados internacionales y a las leyes que regulan el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado, determinando si procede o no disponer de la revocación de dicha resolución. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS... 12. La Constitución de la República en adición a que proclama un

Estado Social y Democrático de Derecho, perfila e instaura las bases para la consideración de un Estado Cooperativo con la comunidad internacional, en una interpretación sistemática y combinada de los artículos 26 y 74.3 del Texto Constitucional. Ello implica que, el legislador constituyente optó por el reconocimiento pleno e irrestricto de las normas de Derecho Internacional y, en consecuencia, estas disposiciones tienen aplicabilidad directa para los procesos ventilados en cualquier orden y esfera pública.13.En ese mismo orden, el artículo 26 de la Constitución Dominicana, indicado en el párrafo que antecede, dispone lo siguiente: "La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; [...]".14. Además, el artículo 74, de la Constitución Dominicana, establece lo siguiente: "La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: [...] 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; [...]... 24. Este Tribunal, luego de analizar la Convención indicada en los párrafos que anteceden, ha podido verificar que la misma no contiene reglas explicitas sobre los procedimientos a seguir para la determinación de la condición de refugiado y las garantías procesales. En ese sentido, es dable indicar que, las normas de Derecho Internacional tienen un margen de abstracción abundante, en la medida en que, se le permite al Estado, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los Convenios de esta materia, mediante del procedimiento legislativo de lugar, sin desmedro de desconocer el estándar mínimo convencionalmente estipulado. 25. En ese orden resulta importante mencionar que, mediante Decreto núm. 1569, de fecha 15 de noviembre de 1983, el Poder Ejecutivo, creó e integró la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), adscrita a la Dirección General de Migración (DGM), conforme el artículo 5 del

Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984. 26. Al tenor de lo antes dicho cabe resaltar que, el Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, prescribe en sus artículos 7, 8, 9 y 10, el procedimiento a seguir para la determinación del estatuto del refugiado, los cuales disponen lo siguiente... 27. De todo lo antes expuesto, se colige que la finalidad de dicha disposición no es otra que evitar prolongar, sin justificación, la situación de incertidumbre y padecimiento sufrido por quién pide efugio, y, en gran medida desterrar las formalidades no esenciales que puedan incidental u obstaculizar los requerimientos de refugio de que sean objeto las entidades competentes; de ahí que, cualquier reglamentación que procure determinar la noción convencional de sin demoras prevista por la referida Convención, estableciendo un plazo dentro del cual deban tramitarse los pedidos de asilo, deberá, necesariamente ser articulado en forma razonable y sobre todo congruente con el artículo 31 de la referida Convención, cuya esencia ha sido formidablemente interpretada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados al establecer que: "Si bien puede establecerse que quienes busquen asilo estén obligados a presentar su solicitud dentro de un cierto plazo, el hecho de no hacerlo, o de no cumplir con los requisitos formales, no deberá excluir la consideración de una petición de asilo". 28. Además, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, recoge en su artículo 33, como uno de sus principios orgánicos, el de no-devolución, a fin de resguardar los derechos de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad solicitando asilo en otras naciones, bajo cuya rúbrica expresa: "Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas." 29. Siguiendo ese orden de ideas, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, ratificada por la República Dominicana en fecha 21 de enero de 1978, establece en su artículo 22, numeral 8 que: "En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas". 30. Este Colegiado, luego de analizar las pretensiones de las partes, las

pruebas aportadas, las disposiciones Constitucionales, los tratados, convenciones, las leyes y la norma, y en apego a lo establecido en el artículo 52 de la ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en cuanto al control difuso, tiene a bien establecer que, la caducidad de una solicitud de asilo interpuesta, como en la especie, por personas en situación de vulnerabilidad, bajo el argumento de que incumplir con el plazo del artículo 7 del Reglamento 2330, no resulta congruente con el tiempo razonable que deba requerirse en función de la Convención de 1951, para la realización de dicho trámite; por tanto, el referido plazo, previsto por el artículo 7 del aludido reglamento deviene en contradictorio con la Convención de 1951, y los derechos de circulación y residencia consagrados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos del 1969, disposiciones que, como apuntamos en lo anterior, gozan de jerarquía constitucional por haber sido ratificadas por la República Dominica, razón por la cual este Tribunal procede a declarar de oficio su inaplicabilidad, valiendo decisión y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 31. En conclusión, luego de este Tribunal declarar en el párrafo que antecede inaplicable el artículo 7, del Reglamento 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, dictado por el Poder Ejecutivo, en virtud de las consideraciones que anteceden, y siendo que, dicho precepto legal constituye esencialmente, en el fundamento jurídico de la Resolución núm. SR-080/2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), adscrita a la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, mediante la cual se declara caduca la solicitud de asilo promovida por la señora NAOMI RIODIN, procede anular esta última y ordenar a la OFICINA NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), adscrita a la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, conocer y decidir, a la mayor brevedad, la pertinencia o no de la solicitud de asilo interpuesta por la señora NAOMI RIODIN, por tales razones, este Colegiado, solo ponderará este aspecto correspondiendo a la sede administrativa verificar el fondo de la solicitud, por lo que, acoge parcialmente el presente recurso. tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

13. El elemento neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación ya que esta es la fuente de legitimación democrática

de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

14. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como también de las normas aplicables resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia comprobar si el derecho ha sido bien o mal aplicado.

15. De acuerdo con lo manifestado por el Tribunal Constitucional dominicano La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.

16. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho.

17. En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada y los motivos esbozados por el tribunal a quo, se advierte que los jueces del fondo aplicaron el control difuso de constitucionalidad y consecuentemente establecieron que el plazo de los quince (15) días para el reconocimiento de condición de refugiado previsto en el artículo 7 del Reglamento núm. 2330, no resultaba razonable.

18. Sobre el particular, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la solución procesal asumida por el tribunal a quo no se encuentra justificada (motivada) en tanto que los jueces que la dictaron no realizaron de manera previa el examen de razonabilidad necesario para la determinación de la "razonabilidad" de una norma, es decir, su conformidad con el artículo 40 numeral 15 de la Constitución, que trata sobre la "razonabilidad" de las leyes, las cuales solo podrán ordenar lo justo y útil para la sociedad.

19. En este punto, es necesario precisar que desde la sentencia TC/0044/12, el Tribunal Constitucional ha establecido el indicado examen como una herramienta que procura medir la constitucionalidad de las medidas adoptadas por la administración pública, muy especialmente su no transgresión desproporcionada de los derechos fundamentales.

20. A tal efecto, para determinar si la actuación desborda los límites impuestos por la razonabilidad, insertos en el artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República, se hace indispensable realizar un análisis sobre los siguientes criterios, a saber: (a) análisis del fin buscado, (b) el análisis del medio empleado y, finalmente; (c) el análisis de la relación entre el medio y el fin.

21. En la especie, tras analizar la decisión atacada, se constata que el tribunal a quo incurrió en los vicios denunciados puesto que, la razonabilidad o no del plazo consagrado en el artículo 7 del Reglamento núm. 2330 ameritaba y conllevaba a los jueces de fondo a valorar si dicha medida superaba el examen de razonabilidad; nada de lo cual se advierte en el fallo impugnado. Por consiguiente, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

22. Finalmente, esta corte de casación quiere dejar constancia que en modo alguno este pronunciamiento supone una posición prefijada sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha disposición

reglamentaria, la cual deberá valorarse en su justa dimensión por los jueces de fondo.

23. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...

25. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01017 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1357

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogados:	Francisco José Abreu Peña, Harol Echavarría Gómez y Radhamés García Medina.
Recurrido:	Parque Cibernético de Santo Domingo SA.
Abogados:	Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Boris Francisco de León Reyes y Kairolys María Mañón Luciano.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos: a) de manera principal por la Dirección General de Bienes Nacionales; b) de manera incidental por el Parque Cibernético de Santo Domingo SA.; c) de manera incidental en su memorial de defensa por la Dirección General de Bienes Nacionales; y d) de manera incidental en su memorial de defensa por el Parque Cibernético de Santo Domingo SA., todos contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00515 de fecha 7 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Francisco José Abreu Peña y los Lcdos. Harol Echavarría Gómez y Radhamés García Medina, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por Rafael A. Burgos Gómez.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por el Registro de Títulos de la Provincia de Santo Domingo, representado por Alberto Antonio Caraballo Montilla, mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío.

3. La defensa al recurso de casación y el recurso de casación incidental fueron presentados por el Parque Cibernético de Santo Domingo SA., representado por Eddy Manuel Martínez Manzueta, mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Boris Francisco de León Reyes y Kairolys María Mañón Luciano.

4. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la

República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Parque Cibernético de Santo Domingo SA.

5. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Boris Francisco de León Reyes y Kairolys María Mañón Luciano, actuando como abogados constituidos del Parque Cibernético de Santo Domingo SA., representado por Eddy Manuel Martínez Manzueta.

6. La defensa al recurso de casación incidental y el recurso de casación incidental fueron presentados por la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por Rafael A. Burgos Gómez, mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Francisco José Abreu Peña y los Lcdos. Harol Echavarría Gómez y Débora Ferreras Peña.

7. Mediante dictamen de fecha 21 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

8. Mediante decreto núm. 138-15 de fecha 29 de abril de 2015, el Poder Ejecutivo declaró de utilidad pública e interés social varios inmuebles ubicados en el DC núm. 32, provincia Santo Domingo, municipio Boca Chica, para ser destinados al desarrollo del Parque Cibernético de Santo Domingo SA., y, en esas atenciones, la Dirección General de Catastro Nacional realizó los avalúos correspondientes.

9. En fecha 4 de agosto de 2021, el Estado dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, incoó una demanda en expropiación y pago de justiprecio a favor del Estado dominicano, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00515 de fecha 7 de diciembre de 2022,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE la demanda en justiprecio interpuesta en fecha 04 de agosto de 2021, por el ESTADO DOMINICANO, representado por la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, en contra del REGISTRO DE TÍTULOS DE SANTO DOMINGO y el PARQUE CIBERNÉTICO DE SANTO DOMINGO, por falta de calidad, en aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978, conforme a los motivos expuestos. SEGUNDO: Declara el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales

10. La parte recurrente principal Dirección General de Bienes Nacionales invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación a la ley: Violación a las disposiciones del artículo 2 de la Ley núm. 344 de 1943, respecto al régimen de legitimación activa para la acción en justiprecio. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y errónea interpretación del contenido del Decreto núm. 138-15" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Parque Cibernético de Santo Domingo SA., mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2023

11. La parte recurrente incidental Parque Cibernético de Santo Domingo invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de base legal: Incorrecta interpretación del contenido del artículo 4 del Decreto núm. 138-15. Segundo medio: Violación a la ley: Inobservancia del régimen de legitimación activa para la acción en justiprecio establecido en el artículo 2 de la Ley núm. 344 de 1943. Tercer medio: Pérdida del fundamento jurídico: Inaplicación de los principios de la administración pública previstos en el artículo 138

de la Constitución y de los principios de actuación administrativa establecidos en la Ley núm. 107-13. Cuarto medio: Desnaturalización de la norma jurídica: completa desnaturalización de la figura de la expropiación y el justiprecio al limitar el ejercicio de la demanda en justiprecio al ejercicio de la actividad procesal por parte de los propietarios" (sic).

c) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales en su memorial de defensa depositado en fecha 28 de julio de 2023

12. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "Primer medio: Falta de base legal: Incorrecta interpretación del contenido del artículo 4 del Decreto núm. 138-15, la sentencia num.0030-02-2022-SSEN-00515 resolvió la demanda en justiprecio efectuada por la DGBN, en representación del ESTADO DOMINICANO, declarando su inadmisión, por entender que el ESTADO DOMINICANO carecía de la f calidad necesaria para interponer la indicada demanda. Segundo medio: Para llegar a esta conclusión, el tribunal utilizó como fundamento un análisis erróneo del contenido del artículo 4 del Decreto num.138-15, a partir del cual llegó a la conclusión de que, al establecer dicho texto una indemnización alternativa a elección de LOS PROPIETARIOS, se establecía una renuncia por parte del Estado a interponer por sí mismo la acción en expropiación y justiprecio" (sic).

d) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Parque Cibernético de Santo Domingo en su memorial de defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2023

13. La parte recurrida principal y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación a la ley: Total desconocimiento de las disposiciones del artículo 2 de la Ley núm. 344 de 1943. Segundo medio: Desnaturalización e incorrecta interpretación del contenido del artículo 4 del decreto núm. 138-15. Tercer medio: Inaplicación de los principios de la administración pública previstos en el artículo 138 de la Constitución y de los principios de la actuación administrativa establecidos en la Ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes de los recursos de casación

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es facultad de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y encontrarse ambos pendientes de fallos; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos, procede, para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

16. Es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

17. Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer en primer término los recursos de casación incidentales interpuestos, tanto por la Dirección General de Bienes Nacionales, como por el Parque Cibernético de Santo Domingo SA., en sus respectivos memoriales de defensa. Posteriormente, se procederá a ponderar los méritos del recurso de casación principal.

VI. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales en su memorial de defensa

Admisibilidad del recurso

18. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la Dirección General de Bienes Nacionales interpuso dos recursos de casación contra la sentencia impugnada. El primero, interpuesto en fecha 27 de junio de 2023 por intermedio del Dr. Francisco José Abreu Peña y los Lcdos. Harol Echavarría Gómez y Radhamés Medina, en virtud del cual se instrumentó el expediente núm. 001-033-2023-RECA-01318, el segundo que ahora se examina interpuesto de manera incidental en su memorial de defensa contra el recurso de casación interpuesto por el Parque Cibernético de Santo Domingo SA., por conducto del Dr. Francisco José Abreu Peña y los Lcdos. Harol Echavarría Gómez y Débora Ferreras Peña, en fecha 28 de julio de 2023. En esas atenciones, procede que esta corte de casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley con respecto precisamente a ese segundo recurso de casación.

19. Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23 dispone que En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

20. En esa virtud, tomando en cuenta que si bien el presente recurso fue depositado el 27 de junio de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 7 de diciembre de 2022.

21. En esas atenciones debe decirse que este recurso de casación se rige en cuanto al procedimiento o trámite por la Ley núm. 2-23, pero en lo que se refiere a aspectos relacionados con el derecho a recurrir –que es donde entran en juego los presupuestos de admisibilidad- aplica la antigua Ley núm. 3726-53 ya que la fecha de la decisión recurrida es anterior a la vigencia de la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23. Lo anterior en vista de que el régimen existente al momento del pronunciamiento de una decisión es el que tiene que regir para la determinación del derecho a recurrir de dicho fallo.

22. Es decir, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada, por lo que se deriva que la ley invocada no aplica aun cuando estuviese vigente al momento de ejercer dicho recurso. Se trata de una situación procesal que se corresponde con el principio de la seguridad jurídica, la cual ha sido de aplicación sostenible y sistemática en el ordenamiento jurídico francés.

23. En este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, los cuales deben ser verificados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, aun de oficio o a pedimento de parte, por derivarse de la efectiva aplicación de la ley y tratarse de una situación de puro derecho.

24. Cónsonos con lo antes expuesto y según establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, mientras que el artículo 5 de dicha ley establece que el recurrente deberá proponer en su memorial de casación todos los medios en que fundamenta su recurso.

25. De dichos textos se infiere como principio la imposibilidad de que una parte interponga un segundo recurso de casación que pueda considerarse sucesivo o reiterativo respecto de otro que haya sido interpuesto por esa misma parte contra la misma decisión. Todo en aplicación del principio de autoridad de cosa juzgada, el cual impide el riesgo de la emisión de sentencias contradictorias. Debe considerarse que por esta razón ese segundo recurso de casación realizado bajo las condiciones anteriores debe ser declarado inadmisible.

26. Así las cosas, ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta Corte de Casación que a partir de la economía de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que impide agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en que el primer recurso no

había sido dirimido al momento de interponer el segundo, como se desprende del legajo correspondiente al mismo.

27. Como consecuencia imperativa del principio antes indicado, es preciso reconocer que ninguna persona tiene derecho de interponer dos recursos subsecuentes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo en inadmisible, por su carácter sucesivo y reiterativo.

28. En ese sentido, al constatar que la parte ahora recurrente Dirección General de Bienes Nacionales ha interpuesto dos recursos de casación contra la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declara inadmisible de oficio el segundo recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales en su escrito de defensa del 28 de julio de 2023.

VII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por el Parque Cibernético de Santo Domingo en su memorial de defensa

Admisibilidad del recurso

29. Continuando con el estudio del expediente, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el Parque Cibernético de Santo Domingo ha interpuesto dos recursos de casación contra la sentencia impugnada. El primero, incoado en fecha 7 de julio de 2023 suscrito por los Lcdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Boris Francisco de León Reyes y Kairolys María Mañón Luciano, instrumentándose el expediente núm. 001-033-2023-RECA-01428, el segundo, que ahora se examina interpuesto de manera incidental en su memorial de defensa contra el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales por conducto de los abogados antes mencionados, en fecha 29 de agosto de 2023. En esas atenciones, procede que esta corte de casación determine si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley con respecto precisamente al segundo recurso de casación.

30. Como ya se ha indicado el presente recurso se rige en cuanto al procedimiento por la Ley núm. 2-23, mientras que los presupuestos de admisibilidad que le corresponden son los establecidos en la Ley núm. 3726-53, por aplicación del artículo 92 de Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tomando en cuenta que la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 7 de diciembre de 2022.

31. De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, mientras que el artículo 5 de dicha ley establece que el recurrente deberá proponer en su memorial de casación todos los medios en que fundamenta su recurso.

32. De la interpretación armónica de dichos textos se entiende que subsiste la imposibilidad de que una parte interponga un segundo recurso de casación que pueda considerarse sucesivo o reiterativo respecto de otro que haya sido interpuesto por esa misma parte contra la misma decisión. En aplicación del principio de autoridad de cosa juzgada, el cual impide el riesgo de la emisión de sentencias contradictorias, esta razón ese segundo recurso de casación realizado bajo las condiciones anteriores debe ser declarado inadmisible, ya que ninguna persona o entidad tiene derecho de interponer dos recursos subsecuentes contra una misma sentencia.

33. Que, al comprobarse el hecho de que la parte hoy recurrente Parque Cibernético de Santo Domingo SA., ha interpuesto dos recursos de casación contra la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declara inadmisible de oficio el segundo recurso de casación interpuesto por el Parque Cibernético de Santo Domingo en su escrito de defensa del 29 de agosto de 2023.

VIII. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales

34. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal a quo declaró inadmisible la demanda en expropiación y fijación de justiprecio fundamentando su decisión en el hecho de que le corresponde a los propietarios de los inmuebles perseguir el pago del justiprecio y no al Estado dominicano, alegato que constituye una violación a las disposiciones que regulan las demandas en justiprecio ya que es la propia Ley núm. 344-43 en su artículo 2 la que de manera expresa otorga la calidad al Estado para ejercer la acción en justiprecio, estando la calidad de las partes perjudicadas condicionada a la inactividad por parte del Estado; en ese sentido se le

otorga el papel principal en la persecución de la expropiación y fijación del precio al Estado, razón por la que carece de toda lógica la decisión del tribunal a quo al manifestar que resulta una competencia exclusiva a favor de los propietarios interponer la referida acción; en ese sentido, el tribunal a quo incurrió en una insubsanable violación a la ley.

35. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal a quo llegó al erróneo razonamiento de que el contenido del artículo 4 del decreto núm. 138-15 (que establece la permuta como alternativa para los propietarios de los inmuebles a expropiar), supone una renuncia por parte del Estado de interponer la demanda en expropiación y justiprecio, sin considerar el hecho de que de haber existido algún propietario dispuesto a permutar su pago con la entrega de otros terrenos no existiría la necesidad de apoderar al tribunal y sin ponderar que la opción de permuta estaría disponible por el período de 12 meses contados a partir de la emisión del decreto en fecha 29 de abril de 2015, por lo que el plazo al cual hace referencia el decreto venció en fecha 29 de abril de 2016, es decir, más de 5 años antes de la interposición de la solicitud de expropiación y pago de justiprecio por parte del Estado dominicano; que la errónea interpretación y desnaturalización del decreto núm. 138-15 dio como resultado la declaratoria de inadmisibilidad por falta de calidad de la demanda, desvirtuando la figura jurídica de la expropiación y obstaculizando sin razón la obtención del bien general que se persigue, situación que da lugar a la casación de la sentencia atacada.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"INADMISIÓN DE OFICIO... 5. En ese orden, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834 de 15 de julio de 1978, aplicable a la materia en forma supletoria: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada." 6. Asimismo, el artículo 47 de la referida Ley 834, establece: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de

recurso." 7. La calidad ha sido definida por la doctrina como "la facultad que ostentan las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa o indirecta sobre una cuestión en la cual se siente ser parte interesada." 8. En esa misma línea, la calidad constituye el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio; en consecuencia, la calidad es la condición habilitante a los fines de que una persona pueda acudir ante los Tribunales para reclamar los derechos de los cuales se considere titular; que, del mismo modo, la calidad se traduce en interés; así, quien tiene calidad, en principio tiene interés. 9. En el anterior contexto, este tribunal ha verificado que las pretensiones del demandante, ESTADO DOMINICANO, representado por la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, están encaminada a que se le autorice, a través del Parque Cibernético de Santo Domingo, a ejecutar el pago correspondiente, según el avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, en relación a los inmuebles declarados de utilidad pública e interés social por el decreto núm. 138-15 de 29 de abril de 2015. De su lado, los demandados, REGISTRO DE TÍTULOS DE SANTO DOMINGO, PARQUE CIBERNÉTICO DE SANTO DOMINGO y la Procuraduría General Administrativa, dejan a la libre apreciación del Tribunal la decisión a intervenir, 10. Previo al conocimiento del fondo y siguiendo el orden procesal de rigor, procede determinar si el demandante posee la calidad necesaria para ejercer la presente acción. a) En fecha 29 de abril de 2015, a través del decreto núm. 138-15, el Poder Ejecutivo declaró de utilidad pública e interés social para ser destinadas al desarrollo del Parque Cibernético de Santo Domingo, la adquisición por parte del Estado Dominicano, a través del Parque Cibernético de Santo Domingo, S.A., de las parcelas que se indican a continuación: ... La entrada en posesión del Estado Dominicano, a través del Parque Cibernético de Santo Domingo, S.A., de los mencionados inmuebles, sería ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, en virtud de lo dispuesto en la ley No. 486 del 10 de noviembre de 1964, que agregó un párrafo II, al artículo 13, de la ley No. 344 del 29 de julio de 1943. La indemnización de los propietarios legítimos de las parcelas declaradas de utilidad pública estará a cargo de la sociedad Parque Cibernético de Santo Domingo, S.A.; la cual reservará una extensión de terreno equivalente a las proporciones expropiadas. Envíese al Procurador General de la República,

al Director General de Bienes Nacional, al Abogado del Estado y al Registro de Títulos correspondiente, para los fines de lugar... 11. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en Derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad en el asunto controvertido. 12. En el caso que nos ocupa, luego del tribunal examinar los documentos que forman el expediente, ha podido verificar como hecho cierto, que en fecha 29 de abril de 2015, mediante decreto núm. 138-15, el Poder Ejecutivo declaró de utilidad pública e interés social los inmuebles descritos en la parte anterior, perteneciente a la parcela del Distrito Catastral No. 32, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, propiedad de los señores Irwin Chin Kong; Edward Chi-Sing Kong; Arthur Chic-Tung Kong; Mei-Lun Catherine Suen de Yeung; U-Chung Yeung; Kwork Kei (Roy) Yeung; Yeung; Kwork Kei (Roy) Yeung; Siu Ching Chen de Yeung (A) Ivy; Siu Ching Chen de Yeung (A) Ivy; Kak Kwong Young (A) Kennetht; Kak-Sun (A) Edmund Young; Kak Fa Yeung; Edwin Wash Sing Mor; Kit-Lun Elsie Sun; Kit-Lun Elsie Sun; Lai Fong Leung de Young; Wing Yao Young; Fung Yee Rita Wong; Hing Yiu Mok; Pulido Teófilo Mena y Josefina del Carmen Victoria Polanco; Shao Hung Chang; María Victoria de la Cruz de Rodríguez; Ting-FAI (John) Cheng; Wu Tsou Joung; Huang Kung-Hui; Shiin Ma Mu-Kan; Yu-Kei Ann (A) James; Kim-Ling Choy de Ann; Yuet-Mui (A) Miranda Yeung; Sui Yung Cheung de Young (A) Lizzie; Sui-Yung Cheung de Young (A) Lizzie; Chang Chung Ping; Wuu Jow Shin; Chiu Wah Yewng (A) Richard; Chiu-Wah Yeung (A) Richard; Chiu-Wing Michael Yeung; Chiu-Wing Michael Yeung; Yun Tong Yeung; Yuk-Ning Lau de Yeung; Chung Chun Kuei; Hsia Ching; Tsun-Man Erick Yeung; Anna Ann de Yeung; Ting-lap Yeung (4) Derek; Lee Tsai Chan Mei; Lee Kwei Wu; Chin-Na Yu; Shih Nan-Yu;Yuh-Chyr Hwang de Yu; Tse Wai Ming; Hui Fen Hong de Yan; Yin Shuan Lee de Chen; Yse Yiu Ming; Tse Wai-Chuann; Tse-Wai-Chuann; Tse Hing Yee; Kwok-Cheong Tse; Yin Chan; Shun-Ching Yuen de Chan; Mei Lin Yu de TSE; Mei Lin Yu de TSE; NG Lam Hoi; NG Lam Hoi; NG Lam Hoi; Jardines del Aeropuerto, S.A.; Wang Pon Gli (4) Franklin; Wang Pon Gli (A) Franklin; Yu-Kei Ann-A James; Yu-Kei Ann A James; Yu-Kei Ann-A James; Richard James Ann; Sean Anthony Ann; Karin Ann/Helga U. Ann Baumeler; Inversiones B & B, C por A.; Bernardo Brea Almonte; Siu Bong TSE. 13. Conforme dispone el artículo 4 del decreto 138-15: "La indemnización de los propietarios legítimos

de las parcelas declaradas de utilidad pública estará a cargo de la sociedad Parque Cibernético de Santo Domingo, S.A.; la cual reservará una extensión de terreno equivalente a las proporciones expropiadas. Esta porción reservada estará disponible por un período de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de emisión del presente decreto, para ser permutada a los propietarios de dichas parcelas que acepten estas operaciones como justa indemnización." (sic) (subrayado nuestro). Lo que deja en evidencia, que cada propietario de los inmuebles expropiados cuyo justiprecio pretende el Estado Dominicano a través de la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, tienen la opción de perseguir el cobro de la acreencia por el cual serían indemnizados por la expropiación de sus terrenos a favor del Estado Dominicano, por lo que mal pudiera este tribunal ordenar ejecutar el pago establecido en el avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, sin que estos hayan impulsado la presente demanda en justiprecio. 14. En ese tenor, aplicándose lo establecido en dicho decreto, les corresponde a los propietarios de las parcelas mencionadas perseguir el pago por justiprecio de sus respectivos inmuebles, y no al referido demandante, ESTADO DOMINICANO, representado por la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, circunstancia que a la postre lo convierte en carente de la calidad indispensable para actuar en la presente demanda en justiprecio; en ese orden, el tribunal procede declarar inadmisible de oficio por falta de calidad, la presente demanda, conforme dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia..." (sic).

37. El derecho fundamental a la propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución tiene entre sus límites la facultad expropiatoria a cargo de los poderes públicos como mecanismo excepcionalísimo y sujeto al más estricto control de legalidad, en los casos en que un bien inmueble se necesite para satisfacer una necesidad que responda al interés general y a la noción de utilidad pública, quedando sujeta la validez de la referida actuación expropiatoria al previo pago del valor de la propiedad inmobiliaria expropiada, cuya determinación puede ser convenida entre las partes, o en la imposibilidad de consenso mutuo en cuanto al monto, fijado por los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa, todo esto en razón de que el juicio de armonización entre los derechos del ciudadano expropiado y la utilidad con propósitos

de interés general no debe significar una disminución sustancial del patrimonio del ciudadano afectado.

38. En ese sentido, la expropiación ha sido definida como una institución de derecho público, mediante la cual la administración, para el cumplimiento de fines públicos, logra coactivamente la adquisición de bienes muebles o inmuebles, siguiendo un procedimiento determinado y pagando una justa indemnización, constituyendo un límite negativo del derecho de propiedad que tienen los particulares, por el otorgamiento de una facultad a la administración de poder disponer de los bienes y derechos que estos tienen sobre las propiedades de que se trate para dar cumplimiento a fines supraindividuales, teniendo la administración la obligación de compensar el sacrificio del titular de ese derecho, operando esta exigencia como un límite a la potestad expropiatoria que tiene la administración; siendo reconocido el hecho de que para que una persona pueda ser privada de su propiedad de manera que la afectación a su derecho fundamental sea mínima, es preciso que se garantice: 1) la legalidad de la actuación; 2) el debido proceso y la tutela judicial efectiva; y 3) el pago previo del justo valor del bien, es decir una previa indemnización, salvo que interviniera una declaratoria de estado de emergencia o de defensa.

39. La potestad expropiatoria conferida al Estado es definida como una potestad instrumental al servicio de determinados fines públicos que autoriza a imponer sacrificios patrimoniales siempre que exista una causa precisa que la legitime; el ejercicio de dicha facultad está subordinada a los estrictos motivos de satisfacción del interés general y de utilidad pública, de manera que se desvía de su objetivo cuando se utiliza exclusivamente para favorecer intereses privados.

40. Es preciso indicar que si bien se otorga al Estado la posibilidad de apoderarse de determinados bienes particulares, esto no significa que los derechos del particular claudican totalmente ante el Estado, sino que, en el lugar de su derecho de propiedad, que desaparece, surge un nuevo derecho, el derecho a ser indemnizado y, por tanto, a recibir una justa compensación. Esto en razón de que este derecho sustitutivo debe ser, como su nombre lo indica, una justa compensación o indemnización, que no signifique ni enriquecimiento ni empobrecimiento para

el expropiado, es decir, una indemnización que sustituya el derecho que ha sido lesionado por el ejercicio de la potestad expropiatoria.

41. Así las cosas, esta Tercera Sala estima, que cuando se produce una expropiación forzosa sobre un inmueble por motivo de utilidad pública o interés general, en la realidad material y jurídica no se trata siquiera de una venta forzosa, sino de la pérdida coactiva de la propiedad producida por la obra del Derecho, la cual produce daños que deben ser compensados en su integridad y cuyo abono es ordenado por el propio ordenamiento jurídico, todo lo cual, en el contexto de una economía de mercado, evoca la idea de valor de mercado como justo precio. Es por ello que se reconoce que la expropiación implica una conversión de derechos (el bien expropiado sale del patrimonio del expropiado y se sustituye por su valor económico).

42. Aclarado lo anterior, al remitirnos al contenido de la sentencia impugnada en casación, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo declararon inadmisible por falta de calidad la demanda en expropiación y fijación de justo precio interpuesta por el Estado dominicano, bajo la premisa de que corresponde a cada propietario de los inmuebles expropiados perseguir el cobro de la acreencia por la expropiación de sus terrenos, en vista de que el artículo 4 del decreto núm. 138-15 indica que se reserva una extensión de terreno equivalente a las proporciones expropiadas para ser permutadas a los propietarios que acepten esta operación como justa indemnización.

43. Acerca de las expropiaciones, la Ley núm. 344-43 en su artículo 2 dispone En caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida, el Estado, los municipios, o las partes perjudicadas en ausencia de acción del Estado, o el Distrito Nacional por medio de sus representantes, debidamente autorizados, dirigen una instancia al juez de primera instancia competente o al tribunal de jurisdicción original, según el caso, solicitando la expropiación de la misma y la fijación del precio correspondiente...

44. De la interpretación del artículo citado se desprende claramente que en caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida, tanto el Estado dominicano como las partes perjudicadas pueden dirigir una instancia al juez competente solicitando la expropiación de la propiedad y la fijación del precio; por

tanto, el texto legal referido sustenta la legitimación para actuar del Estado dominicano.

45. De igual manera verifica que el fundamento principal de los jueces del fondo para declarar la falta de calidad del Estado dominicano reposa en la premisa de que en el decreto que ordenó la expropiación se reservó una porción de terreno para ser permutados con los propietarios que consintieran dicha forma de pago, no obstante, el tribunal a quo no constató el hecho de que la opción estuvo disponible por un período de 12 meses contados a partir de la fecha de emisión del decreto núm. 138-15 a saber, en fecha 29 de abril de 2015 (GO. Núm. 10797 del 14 de mayo de 2015) y la demanda en expropiación y fijación del justo precio fue interpuesta en fecha 4 de agosto de 2021.

46. Por lo dicho anteriormente se advierte que en la especie se ha incurrido en los vicios denunciados ya que quedó configurada la violación a la ley y la desnaturalización de los hechos de la causa, razones por las cuales procede acoger el recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Parque Cibernético de Santo Domingo SA.

47. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por la parte recurrente incidental Parque Cibernético de Santo Domingo SA., en fecha 7 de julio de 2023 en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

48. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...

49. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o

por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

IX Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00515, de fecha 7 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLES los recursos de casación incidentales interpuestos por la Dirección General de Bienes Nacionales y el Parque Cibernético de Santo Domingo SA., contra la sentencia descrita en el ordinal PRIMERO, por los motivos expuestos precedentemente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1358

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de octubre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Elizabeth Doris Castillo De Silverio.
Abogado:	Alonzo Serafín Báez Durán.
Recurridos:	Ana Maribel Peña Molina y Andrés M. Ángeles Lovera.
Abogado:	Jesús M. Mercedes Soriano.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elizabeth Doris Castillo de Silverio contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00501 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Alonzo Serafín Báez Durán, actuando como abogado constituido de Elizabeth Doris Castillo de Silverio.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ana Maribel Peña Molina y Andrés M. Ángeles Lovera mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Jesús M. Mercedes Soriano.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en restitución de derechos y solicitud de inscripción de nota preventiva y oposición en relación con la parcela núm. 1-B-Ref-A-74, Distrito Catastral núm. 18, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, incoada por Elizabeth Doris Castillo de Silverio, contra Ana Maribel Peña Molina, Andrés M. Ángeles Lovera, el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA., y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), la Segunda del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2021-S-00200 de fecha 28 de diciembre de 2021, que pronunció el defecto por falta de concluir de la parte demandante y descargó pura y simplemente a la parte demandada.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Elizabeth Doris Castillo de Silverio, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00501 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Parcela Núm. 1-B-REF-A-74, del Distrito Catastral 18, municipio Santo Domingo de Guzmán (Santo Domingo Norte), provincia

Santo Domingo, amparado en el Certificado de Título, Matrícula Núm. 3000119787 inscrito con el núm. 33079653. PRIMERO: ACOGE, las conclusiones principales de las partes recurridas, los señores Ana Maribel Peña Molina y Andrés Ángeles Lovera, ambos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédula de identidad y electoral nos. 001-0230337-7 y 001-0002385-2, soltera y casado, ambos residentes en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) debidamente representada por su Directora Legal, la señora Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral no. 001-0143271-4 y, el Banco de Ahorros y Créditos Confisa, S.A., debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo, el señor Silvestre Aybar Mota, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral no. 001-0095267-0. SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de febrero del año 2022, por la señora Elisabeth Doris Castillo De Silverio, contra la sentencia núm. 0312-2021-S-00200, de fecha 28 de diciembre del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que pronunció el defecto y declaró el descargo puro y simple de la demanda en litis sobre derechos registrados de que se trata, por falta de concluir. TERCERO: ORDENA al Registro de Títulos correspondiente: LEVANTAR, la anotación preventiva generada con motivo del presente proceso, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. CUARTO: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: a) DESGLOSAR, si así fuere requerido, los documentos depositados en el expediente, no generados por la jurisdicción inmobiliaria, para ser entregados en manos de las partes, abogado o apoderado, debidamente acreditados, a solicitud de parte, dejando copia certificada de los mismos en el expediente. b) PROCEDER a la publicidad y notificación de la presente decisión en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y a la notificación al Registro de Títulos correspondiente, para los fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al debido proceso (art. 69, numeral 10 de la Constitución). Segundo medio: Inobservancia de una norma jurídica. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos y

errónea interpretación de la ley. Cuarto medio: Errónea aplicación de la ley (art. 19 del Código de Procedimiento Civil)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no haberse emplazado a las entidades Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA., y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), que figuraron en los procesos de fondo, en violación del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En esas atenciones, el artículo 19 de la referida ley de casación establece que Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

10. El artículo 24 de la misma norma dispone que en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente; asimismo, el párrafo del referido artículo señala que cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es

suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

11. Es preciso destacar que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente, esto así porque en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, porque el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido.

12. Por tanto, cuando se interpone un recurso de casación contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, dicha situación tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate, de ahí que se ha establecido como jurisprudencia constante que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

13. En la especie, se verifica que la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 629/2024 de fecha 1 de abril de 2024, instrumentado por Rafael Antonio Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de cuyo análisis no se constata que se hayan emplazado el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA., y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP); sin embargo, si bien la falta de un emplazamiento válido

produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta.

14. En ese sentido, se constata que ciertamente las entidades Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA., y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) figuraron como partes en los procesos de fondo, siendo parte codemandada en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y parte correcurrida en el tribunal a quo en cuya instancia fueron acogidas sus pretensiones incidentales; no obstante, del análisis de la sentencia impugnada, los memoriales depositados y los documentos aportados con motivo del presente recurso de casación no se verifica la existencia del vínculo de indivisibilidad en el objeto del litigio, por lo que en relación con estos procede pronunciar la caducidad parcial del recurso, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

a) en cuanto al interés casacional

15. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

16. En ese tenor, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

17. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se

encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De manera que, la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal a quo no ponderó las pruebas aportadas; en su segundo medio alega falta de motivación de la sentencia; en su tercer medio aduce desnaturalización de los hechos y en su cuarto medio invoca errónea aplicación del

artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el análisis del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

21. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, analizados de manera conjunta por estar vinculados y en primer orden por convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos al tomar como suyas las motivaciones erróneas dadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original sin establecer un criterio propio como tribunal de alzada como era su deber; que fue violentada una norma sustancial relativa a la motivación de las sentencias como fuente de legitimación del juez y su decisión que facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que no se refirió en modo alguno a las declaraciones ofrecidas por Elizabeth Doris Castillo de Silverio la cual expuso de manera clara que es copropietaria del inmueble y que nunca dio su consentimiento para enajenar sus derechos, por lo que fue sorprendida en su buena fe.

22. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que mediante sentencia núm. 0312-2021-S-00200 de fecha 28 de diciembre de 2021, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional pronunció el defecto por falta de concluir de la parte demandante Elizabeth Doris Castillo de Silverio y descargó pura y simplemente a la parte codemandada Ana Maribel Peña Molina, Andrés M. Ángeles Lovera, el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA., y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). Luego, Elizabeth Doris Castillo de Silverio interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión que fue declarado inadmisible por el tribunal a quo tal y como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"h) Este tribunal no encuentra ninguna razón suficiente para estimar que al recurrente en grado de jurisdicción original se le vulnerara su derecho a la defensa, el recurrente no ha aportado la prueba de que la sentencia recurrida, haya sido dictada en hora posterior a las 2:34, p. m., Tampoco ha suministrado la excusa legal de su no comparecencia a la audiencia del conocimiento del fondo. i) En atención a lo expuesto, queda evidenciado que en la audiencia de fondo de fecha 07 de diciembre del año 2021, a pesar de haber quedado citado, el parte demandante hoy recurrente la señora Elisabeth Doris Castillo De Silverio, no compareció. Así las cosas, este tribunal ha comprobado que han sido garantizados el derecho de defensa y el debido proceso de ley, por lo que, en consideración a las motivaciones, argumentos de hecho y de derecho antes señaladas, y de tipo procesal, se procederá a acoger las conclusiones incidentales formuladas por las partes correcurridas; quedando confirmada la sentencia objeto del presente recurso de apelación, que declaró el defecto por falta de concluir del intimado y pronunció el descargo puro y simple de la demanda. Por vía de consecuencia, se procederá a declarar inadmisible el recurso de apelación, en razón del orden procesal y de que la sentencia que ordena el descargo puro y simple de una demanda, no decide fondo; y de la comprobación de que el tribunal a-quo en su condición de guardián y garante del procedimiento inmobiliario dio cabal cumplimiento al artículo 60, de la Ley 108-05; así como al artículo 69 de nuestra Carta Magna; salvaguardó y protegió el derecho ala defensa del recurrente, no habiéndose probado ningún agravio procesal ni constitucional" (sic).

24. En esas atenciones, conviene destacar que ha sido establecido por esta Tercera Sala que el defecto es una medida que se aplica como sanción a la inacción procesal cuando una de las partes ligadas en la instancia no comparece a la audiencia para la que ha sido citada legalmente o que habiéndolo hecho no produce sus conclusiones al fondo; que aunque la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario no contempla la figura del defecto, sin embargo, el principio rector VIII de la referida ley dispone en caso de carencia de esta normativa, se reconozca el carácter supletorio del derecho común; que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil establece: "que si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria".

25. Del mismo modo, fue establecido por esta alta corte que era criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso; sin embargo, previo a declarar inadmisible los recursos de casación contra las sentencias que se limitan a pronunciar el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple del recurrido, el tribunal procede a comprobar, de oficio, si la alzada observó lo siguiente: la correcta citación de la parte recurrente a la audiencia, la no vulneración al derecho de defensa y al debido proceso, que el recurrente incurriera en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicitara el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; esto es, verificar la regularidad de la sentencia dada por el tribunal a quo.

26. Conforme el criterio plasmado en el apartado que antecede, el cual por analogía aplica válidamente al presente caso, al ser las condiciones antes descritas aspectos de rango constitucional que imponen su examen hasta de oficio en procura de que no se vulnere el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en la Constitución, se requiere comprobar que esos requisitos fueron satisfechos, lo que implica el examen del recurso interpuesto con el propósito de verificar si hubo o no violación al derecho de defensa.

27. En la especie, se verifica que para adoptar su decisión el tribunal a quo evaluó y comprobó que a la actual parte recurrente no le fue violentado su derecho de defensa con el defecto y descargo puro y simple pronunciado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en tanto que pudo establecer que dicha parte quedó debidamente notificada y no aportó ningún elemento de prueba que justificara su no comparecencia a la audiencia del conocimiento del fondo del proceso, de ahí que al haber hecho tales comprobaciones para confirmar el defecto y pronunciar el descargo puro y simple es evidente que debió traspasar el umbral de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación y por tanto realizar una evaluación de este, por lo que su decisión debió ser acoger o rechazar la acción recursiva.

28. Así las cosas, al haber el tribunal a quo declarado inadmisible el recurso de apelación, cuya decisión por su naturaleza tiene como fin evitar el conocimiento del fondo del asunto, y al haber confirmado

el defecto y el descargo puro y simple pronunciado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuya valoración ameritaba ponderar los méritos del recurso de apelación y analizar la sentencia recurrida, hizo que su decisión descansara en motivos contradictorios entre sí.

29. Conforme se establece mediante precedente del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia, al actuar como corte de casación, examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; de igual forma se encarga de velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla del derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, las normas sustantivas a la cual estamos sujetos, así como las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia.

30. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra. Que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada.

31. En efecto, las motivaciones consignadas en la sentencia impugnada resultan contradictorias respecto del fallo emitido tal y como ha sido expuesto en parte anterior de esta sentencia, lo cual las hace inconciliables y conduce a la anulación de los argumentos de los motivos, lo que produce una ausencia de motivos, procediendo que esta Tercera Sala case la decisión impugnada, aunque por motivos distintos a los propuestos, sin necesidad de examinar los demás medios de casación.

32. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado

a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción, a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

33. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 mencionada, cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00501 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1359

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrentes:	Adolfo Chávez Velásquez y compartes.
Abogados:	Vinicio Castillo Semán, Zacarias Beltre, Reinaldo E. Aristy Mota, Amaury Antonio Guzmán y Cherry Paola Aristy Cedeño.
Recurridos:	Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.
Abogados:	Francisco José Abreu Peña, Harol Echavarría Gómez y Radhames García Medina.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en

fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Adolfo Chávez Velásquez, Félix Alberto Veras Pelegrín, Salomé Velásquez Pérez, María Luisa Vidal Mancebo, Santiago Chávez Velásquez, Martin Chávez Velásquez, Raida Bernabé Herrera Herrera, Marisol Peralta Paulino, Óptica Chávez, Urbanizadora San Juan, SRL., Alfonso Pérez Tejada, Julio César Santiago Herrera y Ramon Emilio Jorge Jiménez, contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00043 de fecha 27 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2023, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Vinicio Castillo Semán y Zacarias Beltre y los Lcdos. Reinaldo E. Aristy Mota, Cherry Paola Aristy Cedeño y Amaury Antonio Guzmán, actuando como abogados constituidos de Adolfo Chávez Velásquez, Félix Alberto Veras Pelegrín, Salomé Velásquez Pérez, María Luisa Vidal Mancebo, Santiago Chávez Velásquez, Martin Chávez Velásquez, Raida Bernabé Herrera Herrera, Marisol Peralta Paulino, entidad social Óptica Chávez, representada por Adolfo Chávez Velásquez, Urbanizadora San Juan, SRL., representada por Santiago Chávez Velásquez, Alfonso Pérez Tejada, Julio César Santiago Herrera y Ramon Emilio Jorge Jiménez

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por su director general Rafael A. Burgos Gómez, mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Francisco José Abreu Peña y Lcdos. Harol Echavarría Gómez y Radhames García Medina.

3. Asímismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representada por su ministro Miguel de Jesús Ceara Hatton, mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2023 en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos

Lcdos. Sheiner Adames Torres, Rafael Suarez Ramírez, Ángel Avincola y Dr. Amaury J. Reyes.

4. Mediante dictamen de fecha 5 de junio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazarlo

II. Antecedentes

5. En fecha 22 de febrero de 2006 el Poder Ejecutivo mediante el decreto núm. 62-06 declaró de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la instalación de una Central Eléctrica a Carbón, en la sección Hatillo, provincia Compostela de Azua la adquisición por el Estado dominicano de los inmuebles: La Parcela No.899-P-POSI 10 del Distrito Catastral No. 8. sección Hatillo, Provincia Compostela de Azua, y sus mejoras, la cual tiene una extensión superficial de 156,063.40 metros cuadrados, propiedad de los señores Dr. Alfonso Pérez Tejeda, Ramón Emilio Jorge Jiménez y Julio Cesar Santiago Herrera, amparada en el Certificado de Título No 19270; b) La Parcela No.899-Posesion-55, del Distrito Catastral No. 8, sección Hatillo, Provincia Compostela de Azua, la cual tiene una extensión superficial de 687,355 Mts2, propiedad del señor Adolfo Chávez Velásquez, amparada en el Certificado de Título No.19239. c) La Parcela No.899 posesión 54, del Distrito Catastral No.8 sección Hatillo, Provincia Compostela de Azua, la cual tiene una extensión superficial de 162.06 Tareas, propiedad del señor Adolfo Chávez Velásquez, amparada en el Certificado de Título No. 18735; La Parcela No.899-resto, del Distrito Catastral No.8 de la Provincia de Compostela de Azua, sin deslindar, y contiene los siguientes linderos: Al Norte: Parcela 899-Subd-54 y Parcela 899-Posesion-1 10; Al Este: Parcela 899-Subd-13; Al Sur: Arroyo Hatillo; y al Este: Parcela 899- Subd-2.

6. Que en fecha 26 de junio de 2012 la Dirección General del Catastro Nacional del Ministerio de Hacienda, emitió el oficio núm. 1128-12, correspondiente al avalúo realizado a los terrenos compuestos por 1) Propietario Urbanización San Juan C. POR A., registro núm. 2264-M, ubicado en Playa Chiquita, sección Hatillo, municipio Compostela de Azua, provincia Compostela de Azua, Certificado de Título núm. 15197, de fecha 07/03/2000, designación catastral núm. 899-Subd-2 (Resto), del D.C., núm. 08, área superficial 15197 de fecha 07/0/2000, (precio del terreno RD$390.00/m2), valor del terreno RD$23,391,810.00; 2)

Propietario Óptica Chávez, registro núm. 2265-M, ubicado en Camino, Playa Chiquita, sección Hatillo, municipio Compostela de Azua, provincia Compostela de Azua, Certificado de Título núm. 18968, de fecha 08/11/2002, designación catastral núm. 899-Subd-2-A, del D.C., núm. 08, área superficial 60,373.00 m2, (precio del terreno RD$890.00/m2), valor del terreno RD$23,545,470.00; 3) Propietario Martín Chávez Velásquez, registro núm. 2266-M, ubicado en Camino vecinal, Playa Chiquita, sección Hatillo, municipio Compostela de Azua, provincia Compostela de Azua, Certificado de Título núm. 18969, de fecha 08/11/2006, designación catastral núm. 899-Subd-2-B, del D.C., núm. 08, área superficial 59.11200m2, (precio del terreno RD$390.00/m2), valor del terreno RD$23,053,680.00; 4) Propietario Santiago Chávez Velázquez, registro núm. 2267-M, ubicado en el Camino Vecinal, Playa Chiquita, sección Hatillo, municipio Compostela de Azua, provincia Compostela de Azua, Certificado de Título núm. 18970, de fecha 08/11/2006, designación catastral núm. 899-Subd-2-C, del D.C., núm. 08, área superficial 59,742.00 m2, (precio del terreno RD$390.00/m2), valor del terreno RD$23,299,380.00; 5) Propietario Salomé Chávez Velázquez, registro núm. 2268-M, ubicado en el Camino Vecinal, Playa Chiquita, sección Hatillo, municipio Compostela de Azua, provincia Compostela de Azua, Certificado de Título núm. 18971, de fecha 08/11/2006, designación catastral núm. 899-Subd-2-D, del D.C., núm. 08, área superficial 61,629.00m2, (precio del terreno RD$390.00/m2), valor del terreno RD$24,035,310.00; 6) Propietario Félix Alberto Veras Pelegrín, registro núm. 2269-M, ubicado en el Camino Vecinal, Playa Chiquita, sección Hatillo, municipio Compostela de Azua, provincia Compostela de Azua, Certificado de Título núm. 18972, de fecha 08/11/2006, designación catastral núm. 899-Subd-2-E, del D.C., núm. 08, área superficial 60,372.00m2, (precio del terreno RD$390.00/m2), valor del terreno RD$23,545,080.00); 7) Propietaria María Luisa Vidal Mancebo, registro núm. 2270-M, ubicado en el Camino Vecinal, Playa Chiquita, sección Hatillo, municipio Compostela de Azua, provincia Compostela de Azua, Certificado de Título núm. 18973, de fecha 08/11/2002, designación catastral núm. 899-Subd-2-F, del D.C., núm. 08, área superficial 61,000.00m2, (precio del terreno RD$390.00/m2), valor del terreno RD$23,790,000.00); 8) Propietario José Guillermo Roa Cordero, registro núm. 2271-M, ubicado en el Camino Vecinal,

Playa Chiquita, sección Hatillo, municipio Compostela de Azua, provincia Compostela de Azua, Certificado de Título núm. 18974, de fecha 08/11/2002, designación catastral núm. 899-Subd-2-G, del D.C., núm. 08, área superficial 62,257.00m2, (precio del terreno RD$390.00/m2), valor del terreno RD$24,280,230.00; 9) Propietaria Marisol Peralta Paulino, registro núm. 2272-M, ubicado en el Camino Vecinal, Playa Chiquita, sección Hatillo, municipio Compostela de Azua, provincia Compostela de Azua, Certificado de Título núm. 18975, de fecha 08/11/2011, designación catastral núm. 899-Subd-2-H, del D.C., núm. 08, área superficial 61,026.00m2, (precio del terreno RD$390.00/m2), valor del terreno RD$24,034,140.00; 10) Propietaria Ruth Elizabeth García, registro núm. 2273-M, ubicado en el Camino Vecinal, Playa Chiquita, sección Hatillo, municipio Compostela de Azua, provincia Compostela de Azua, Certificado de Título núm. 18976, de fecha 08/11/2002, designación catastral núm. 899-Subd-2-I, del D.C., núm. 08, área superficial 57,630.00.00m2, (precio del terreno RD$390.00/m2), valor del terreno RD$22,475,700.00; 11) Propietaria Raida Bernabé Herrera Herrera, registro núm. 2274-M, ubicado en el Camino Vecinal, Playa Chiquita, sección Hatillo, municipio Compostela de Azua, provincia Compostela de Azua, Certificado de Título núm. 18977, de fecha 08/11/2002, designación catastral núm. 899-Subd-2-J, del D.C., núm. 08, área superficial 61,627.00.00m2, (precio del terreno RD$390.00/m2), valor del terreno RD$24,034,530.00

7. En fecha 17 de febrero de 2022, los señores Adolfo Chávez Velásquez, Félix Alberto Veras Pelegrín, Salomé Velásquez Pérez, María Luisa Vidal Mancebo, Santiago Chávez Velásquez, Martin Chávez Velásquez, Raida Bernabé Herrera Herrera, Marisol Peralta Paulino, Óptica Chávez, Urbanizadora San Juan, SRL, Alfonso Pérez Tejada, Julio César Santiago Herrera y Ramón Emilio Jorge Jiménez, interpusieron formal demanda en solicitud de justiprecio con relación con las parcelas núms. 899-Subd- 2-A, 899-Subd- 2-B, 899-Subd- 2-C, 899-Subd- 2-D, 899-Subd- 2-E, 899-Subd- 2-F, 899-Subd- 2-G, 899-Subd- 2-H, 899-Subd- 2-1, 899-Subd- 2-J, 899-Subd- 2-(Resto), 899 Posesion-54, 899 Posesión 55, 899 Posesion-110, del Distrito catastral núm. 8, sección Hatillo, municipio y provincia de Compostela de Azua, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Dirección General de Bienes Nacionales, en procura del justo precio de terrenos

que fueron expropiados por el Estado Dominicano, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00043 de fecha 27 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y valida en cuanto a la forma, la presente demanda en justiprecio interpuesta 17 de febrero de 2022, por los señores Adolfo Chávez Velasquez, Félix Alberto Veras Pelegrín, María Luisa Vidal Mancebo, Santiago Chávez Velázquez, Martin Chávez Velázquez, Raida Bernabé Herrera, Marisol Peralta Paulino, entidad social Óptica Chávez, Urbanizadora San Juan S.R.L., Santiago Chávez Velázquez, Alfonso Perez Tejada, Julio Cesar Santiago Herrera; Ramon Emilio Jorge Jiménez, contra el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Dirección de Bienes Nacionales, por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida demanda en justiprecio, incoada por los señores Adolfo Chávez Velasquez, Félix Alberto Veras Pelegrín, María Luisa Vidal Mancebo, Santiago Chávez Velázquez, Martin Chávez Velázquez, Raida Bernabé Herrera, Marisol Peralta Paulino, entidad social Óptica Chávez, Urbanizadora San Juan S.R.L., Santiago Chávez Velázquez, Alfonso Perez Tejada, Julio Cesar Santiago Herrera; Ramon Emilio Jorge Jiménez, contra el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Dirección de Bienes Nacionales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas. CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía secretaria general del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Contradicción de motivos y desconocimiento del alcance del artículo 16 de la Constitución de 2015 y 36 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04. Segundo medio: Violación al art. 8, numeral 13 de la Constitución del 1994. Violación a los artículos 51 y 74 de la Constitución de 2015 y por

desconocimiento del alcance del principio de efectividad. Tercer medio: Desconocimiento del criterio de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la expropiación por via de hecho administrativa. Cuarto medio: Violación al artículo 184 de la Constitución. Violación al precedente de que cuando existe un Derecho de Propiedad sobre un área declarada protegida, existe el deber de indemnizar. Sentencia TC0352/14, del 23 de diciembre de 2014. Sentencia TC/0211/15 de fecha 13 de agosto de 2015. Desconocimiento del precedente del Tribunal Constitucional con relación al pago por expropiación de inmueble por vía de hecho administrativa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial defensa la parte recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales, solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los veinte (20) días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23, establece que El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto... Párrafo III.- La notificación de la sentencia impugnada hace correr el

plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación...

13. Tras la lectura de los memoriales de casación y defensa, así como del estudio de los medios de prueba aportados al presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que en la documentación que reposa en el expediente no existe acto que permita comprobar la recepción de la sentencia íntegra de manera fehaciente por la parte recurrente; así las cosas, esta corte de casación se encuentra imposibilitada de analizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces como es derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo, conforme con lo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en consecuencia se desestima el medio inadmisión analizado y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

14. Para apuntalar, tanto el segundo como el cuarto medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal a quo en su decisión viola el derecho fundamental a la propiedad al fallar como lo hizo desvirtuó el alcance y aplicación de la norma establecida en el artículo 51.1 de la Constitución dominicana que protege y eleva a la categoría derecho fundamental el derecho a la propiedad, al no advertir que la Ley núm. 202-04, llevan en sí mismo el germen de una expropiación de hecho o de facto, ya que al restringirse el goce y pleno disfrute a un propietario de un terreno que le garantiza la misma Carta Fundamental.

15. Continúa sosteniendo que el Tribunal a quo para decidir que los terrenos declarados Parque Nacional y Reserva Forestal no reúnen las condiciones para ser justipreciados basado en lo preceptuado en la Ley 202-04, incurriendo en abuso derecho y por lo tanto su decisión cae dentro de la ilegalidad, puesto que debieron advertir que al privar a los recurrentes del uso, goce y disfrute pleno y sin pagar el precio justo de las parcelas núms. 899-SUBD-2-A, 899-SUBD-2-B, 899-SUBD-2-C, 899-SUBD-2-D, 899-SUBD-2-E, 899-SUBD-2-F, 899-SUBD-2-G, 899-SUBD-2-H, 899-SUBD-2-I, 899-SUBD-2-J 899-SUBD-2-resto, 899-POSESION-54, 899-POSESION-55, 899-POSESION-110, todas del distrito catastral núm. 8, pertenecientes al municipio Compostela de

Azua, bajo el subterfugio jurídico de que la ocupación de dichos terrenos es con el propósito de proteger el medio ambiente, sin previo pago, lo que no es posible en un Estado Social y Democrático derecho, ya que ante la restricción del derecho patrimonial, se debe proceder a pagar, como también lo establecía la Constitución de 1994, en el artículo 8, numeral 13, mediante un procedimiento indemnizatorio de pago a sus legítimos propietarios.

16. Alega también la parte recurrente, que el tribunal hizo un análisis de las razones por las cuales las parcelas nums. 899-SUBD-2-A, 899-SUBD-2-B, 899-SUBD-2-C, 899-SUBD-2-D, 899-SUBD-2-E, 899-SUBD-2-F, 899-SUBD-2-G, 899-SUBD-2-H, 899-SUBD-2-I, 899-SUBD-2-J 899-SUBD-2-resto, 899-POSESION-54, 899-POSESION-55, 899-POSESION-110, todas del distrito catastral núm. 8, pertenecientes al municipio Compostela de Azua no reunía las condiciones para ser justipreciada, sino que se limita a valorar que los propietarios de ellas conservan su titularidad, sin analizar a profundidad que esa titularidad a partir de la declaratoria de Parque Nacional quedaba totalmente mutilada, lo que constituye una expropiación administrativa de hecho, pues solo se le ha prohibido el uso, goce y disfrute que son los atributos que el propio Estado le garantiza a todo propietario acreedor del certificado de título.

17. Continúa alegando que los jueces del fondo ignoraron el precedente del Tribunal Constitucional (TC/0352/14), que ha decidido que si bien es cierto que el Estado tiene derecho a declarar áreas protegidas un predio conforme con lo establecido en los artículos 9 y 37 de la Ley 202-04, no menos cierto es que si el Estado tiene interés en designar una nueva área protegida, debió realizar el procedimiento legalmente previsto para esos casos y, en consecuencia, proceder a declarar la utilidad pública y realizar el pago de su justo precio, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie y eso es lo que procuran los recurrentes (TC/0352/14).

18. Continúa alegando que la jurisdicción a quo no examinó que en el caso hay expropiación en atención a que se omite el procedimiento jurídico consagrado constitucionalmente de pagar el justo valor previa ejecución, tal y como lo ha planteado el Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia. Que, a pesar de haber intervenido varios

decretos y la propia ley sectorial de áreas protegidas, el Estado no realizó el procedimiento que corresponde, como es determinar su justo valor y realizar el pago correspondiente previa a la declaración del área protegida. Las limitaciones que tienen los inmuebles pertenecientes a áreas protegidas en la categoría de Parques Nacionales, contenidas en la Ley núm. 202-04, afecta el contenido material del derecho de propiedad, puesto que limita el uso, usufructo y disposición, elementos consustanciales del espacio material del derecho de propiedad.

19. En virtud de lo anterior, aduce la parte recurrente que por los vicios denunciados, violación al precedente constitucional y errónea interpretación de la Constitución dominicana en su artículo 51 la sentencia impugnada debe ser casada.

20. En primer orden cabe precisar que la sentencia impugnada fija como aspecto controvertido del litigio en cuestión la obligación de "Determinar si procede o no, justipreciar, en provecho de los demandantes, las parcelas números 899-Subd- 2-A, 899-Subd-2-B, 899-Subd-2-C, 899-Subd-2-D, 899-Subd-2-E, 899-Subd-2-F, 899-Subd-2-G, 899-Subd-2-H, 899-Subd-2-1, 899-Subd-2-J, 899-Subd-2- (Resto) 899 Posesion-54, 899 Posesion-55, 899 Posesion-110, todas del Distrito Catastral núm. 8, sección Hatillo, perteneciente al municipio de Azua, a pesar de estar afectados por el régimen previsto por la ley de áreas protegidas" (sic).

21. Así las cosas, los jueces del fondo para fundamentar su decisión de rechazar la demanda en justiprecio, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

1. "Nuestra Constitución en su artículo 8 consagra como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. Al tenor del artículo 74, numeral 4, de la Constitución, los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorables a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos

fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución, también conocido como principio pro homine.

2. La protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino. La seguridad jurídica consiste en la confianza que en un estado derecho tienen todos en el ordenamiento jurídico, es decir, en el conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico. Conforme al artículo 51 de la Constitución, esgrime lo siguiente: "Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso declaratoria de Estado de Emergencia o defensa, la indemnización podrá no ser previa. El indicado derecho de propiedad ha sido conceptualizado por nuestro Tribunal Constitucional como el: "derecho exclusivo de usar un bien, de disponer del mismo, así como de aprovecharse de los beneficios que este produzca. Colateralmente, este derecho implica la exclusión de los no propietarios del disfrute o aprovechamiento sobre el mismo". Es útil puntualizar, que la expropiación ha sido definida como: "Una potestad pública, cuyo objeto consiste en privar a una persona o a un grupo de ellas de sus bienes o derechos patrimoniales o intereses legítimos, cuando así lo requieran los intereses generales". El procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado se encuentra regulado por la Ley núm. 344, cuyo artículo 1 dispone que: "Cuando por causas debidamente justificada de utilidad pública o interés social, el Estado, o las Comunes o el Distrito de Santo Domingo debidamente autorizados por el Poder Ejecutivo, deban proceder a la expropiación de una propiedad cualquiera, el procedimiento a seguir será el indicado en la presente ley". Nuestro Tribunal

Constitucional, en base a la ley anteriormente citada, ha establecido cuándo procedemandar en justiprecio, indicando que: "(…) de acuerdo con el criterio de esta sede constitucional, tal como se ha señalado, las expropiaciones deben ser encausadas por la vía contenciosa administrativa cuando exista controversia sobre el justiprecio o las causas de expropiación invocadas por el Estado". En otro orden, la Ley sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, cuyo objetivo es garantizar la conservación y preservación de los diferentes ecosistemas, patrimonio natural y culturar del país, en su artículo 2 define diferentes conceptos dentro de los cuales está el siguiente: "Parque Nacional: Área natural terrestre y/o marina designada para: 1) Proteger la integridad ecológica de uno o más ecosistemas con cobertura boscosa o sin ella para provecho de las presentes y futuras generaciones; 2) excluir explotaciones y ocupaciones intensivas que alteren sus ecosistemas; 3) proveer la base para crear las oportunidades de esparcimiento espiritual, de actividades científica, educativas, recreacionales y turísticas, considerando inversiones necesarias para ello". Además, el indicado texto legislativo en su Capítulo II, establece que, los parques nacionales forman parte de la categoría II de las utilidades del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, cuyo manejo y usos permitidos son los siguientes: "(…) proteger la integridad ecológica de uno o más ecosistemas de gran relevancia ecológica o belleza escénica, con cobertura boscosa o sin ella, o con vida submarina, para provecho de las presentes y futuras generaciones, evitar explotaciones y ocupaciones intensivas que alteren sus ecosistemas, proveer la base para crear las oportunidades de esparcimiento espiritual, de actividades científicas, educativas, recreacionales y turísticas. En esta categoría están permitidos los siguientes usos: investigación científica, educación, recreación, turismo de naturaleza o ecoturismo, infraestructuras de protección y para investigación, infraestructuras para uso público y ecoturismo en las zonas y con las características específicas definidas por el plan de manejo y autorizadas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales." Resulta ser un hecho no controvertido que, las parcelas números 899-Subd-2-A, 899-Subd-2-B, 899-Subd-2-C, 899-Subd-2-D, 899-Subd-2-E, 899-Subd-2-F, 899-Subd-2-G, 899-Subd-2-H, 899-Subd-2-1, 899-Subd-2-J, 899-Subd-2- (Resto) 899 Posesion-54, 899 Posesion-55, 899 Posesion-110, todas, del Distrito Catastral No. 8,

sección Hatillo, pertenecientes al municipio de Compostela de Azua, propiedad de las hoy demandantes, se encuentran dentro de las porciones de terrenos en la sección de Hatillo, Provincia Compostela de Azua, porción de terreno que, a pesar de haber sido declaradas de utilidad pública e interés social, para ser destinada para la instalación de una Central Eléctrica a Carbón, mediante el decreto núm. 62-06, de fecha 22 de febrero de 2006, emitido por el poder ejecutivo, la eficacia de este último fue dejada sin efecto, mediante el decreto núm. 378-13 fecha 24 de diciembre de 2013, con finalidad de dar cumplimiento al decreto núm. 571-09, emitido por la Presidencia de la República, el cual, dispuso la creación del Parque Nacional Francisco Alberto Caamaño Deñó, con el propósito de conservar la única porción de la Cordillera Central que toca mar caribe; cabe destacar, que dentro de los terrenos que pertenecen al aludido parque, se encuentran los terrenos declarados de utilidad pública e interés social en el Decreto núm. 62-06. Resulta conveniente indicar que, nuestra ley fundamental, en el apartado correspondiente a la Sección IV, dispone que, los derechos e interés colectivos y difusos son reconocidos por el Estado, ejercidos a través de condiciones y limitaciones establecidas por la ley, protegiendo los siguientes aspectos: "1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; 2) La protección del medio ambiente; 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico". También, el citado texto Constitucional en su artículo 67, establece como un derecho fundamental la Protección al Medio Ambiente, indicando que: "Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza;(…)". Por lo cual, examinado el objeto de la demanda intervenida, y los aspectos tratados anteriormente, este Colegiado advierte que, el reclamo en justiprecio promovido por los señores, Adolfo Chávez Velázquez, Félix Alberto Veras Pelegrín, Salomé Velázquez Pérez, María Luisa Mancebo, Santiago Chávez Velázquez, Martín Chávez Velázquez, Raida Bernabé Herrera Herrera, Marisol Peralta Paulino, entidad social Óptica

Chávez, Urbanizadora San Juan S.R.L., Santiago Chávez Velázquez, Alfonso Pérez Tejeda, Julio César Santiago Herrera; Ramón Emilio Jorge Jiménez, no reúne las condiciones para su procedencia, debido a que, la declaración de un predio como parque nacional y reserva forestal, como acontece en la especie, no excluye a su propietario de su titularidad, en cambio, limita o restringe su uso y manejo a las actividades permitidas en la ley; en efecto, la fauna y la flora, constituyen elementos configurantes del derecho fundamental del medio ambiente. Así las cosas, es claro que, al haber sido las porciones de terreno objeto demanda, declarada como área protegida por efecto del decreto presidencial aludido en lo anterior y la ley en cuestión, no así expropiada como aduce el demandante, procede rechazar la misma sin desmedro de que este último pueda, eventualmente, ejercer otros medios tendentes a obtener la reparación del daño causado a consecuencia de las limitaciones en el uso goce y disfrute del inmueble descrito como: "Parcelas números 899-Subd- 2-A, 899-Subd-2-B, 899-Subd-2-C, 899-Subd-2-D, 899-Subd-2-E, 899-Subd-2-F, 899-Subd-2-G, 899-Subd-2-H, 899-Subd-2-1, 899-Subd-2-J, 899-Subd-2- (Resto) 899 Posesion-54, 899 Posesion-55, 899 Posesion-110, todas del Distrito Catastral núm. 8, sección Hatillo, perteneciente al municipio de Compostela de Azua", tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

22. El artículo 51.1 de la Constitución establece que: Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes... 1.- Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso declaratoria de Estado de Emergencia o defensa, la indemnización podrá no ser previa.

23. Tras el análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que la jurisdicción a quo consideró que el reclamo en justiprecio hecho por los hoy recurrentes no reunía las condiciones para su procedencia debido a que la declaración de un predio como parque nacional no excluye a su propietario de su titularidad; en cambio, limita

o restringe su uso y manejo a las actividades permitidas en la Ley de Áreas Protegidas, cuyo interés responde a la protección de bienes de la naturaleza de carácter supraindividual.

24. Los jueces del fondo estimaron que al haber sido la porción de terreno declarada de utilidad pública e interés social para ser destinada a la instalación de una Central Eléctrica a Carbón mediante el decreto núm. 62-06 de fecha 22 de febrero de 2006, la eficacia de este fue dejada sin efecto mediante el decreto núm. 378-13 de fecha 24 de diciembre de 2013 con la finalidad de darle cumplimiento al decreto núm. 571-09 que dispuso la creación del Parque Nacional Francisco Alberto Caamaño Deñó con el propósito de conservar la única porción de la Cordillera Central que toca al Mar Caribe, expropian a los recurrentes de los derechos de propiedad que ejercían sobre ellos en virtud de los certificados de títulos; sin embargo, de la misma manera determinaron que ello no obsta para que la parte recurrente pueda ejercer otras vías tendentes a obtener derechos diferentes al pago de un justo precio ya que esta última demanda debe rechazarse por no haber existido expropiación formal conforme con la ley No. 344-43.

25. Lo anterior significa que el tribunal a quo rechazó la demanda que nos ocupa sobre la base de que una demanda en pago del justo precio fundamentada en una expropiación de hecho tiene una naturaleza jurídica totalmente distinta de una demanda en la que se reclamen los daños y perjuicios ocasionados por la afectación, limitación o restricción que al derecho de propiedad ocasione una declaratoria de área protegida. Es decir, consideraron que, como no hubo una expropiación formal propiamente dicha (ya que, según el contenido material de la ley sobre áreas protegidas, la propiedad los terrenos que sean así declarados no se pierde) el afectado debió haber hecho una demanda diferente y no solicitar el pago por justo precio fundamentado en una expropiación de hecho.

26. A ese respecto debe indicarse que, contrario a lo consignado en el fallo atacado, una demanda en pago del justo precio por expropiación de hecho de un inmueble es la compensación exigida por la pérdida total del derecho de propiedad cuyo origen es extraño a la declaratoria formal de utilidad pública ocasionada por la actividad de la administración de que se trate, relacionado o no con la Ley de áreas

protegidas, la cual tiene idéntica naturaleza jurídica a la indemnización pedida por la limitación o restricción causada a ese mismo derecho por cualquier actividad de los poderes públicos, relacionada o no con una declaratoria de áreas protegidas, teniendo como única diferencia que en el caso de expropiación de hecho se alega afectación total al derecho de propiedad (en todas sus aristas o ámbito de aplicación), mientras que cuando no se solicita indemnización por limitación o restricción parcial debe verificarse el grado de afectación al derecho de propiedad para precisar la indemnización.

27. La idéntica naturaleza a que nos hemos referido en el numeral anterior se refiere a que ambas acciones se contraen a solicitar una compensación por los daños causados al derecho de propiedad, daño que puede ser total (caso en el cual podrá demandarse indemnización por expropiación de hecho), o parcial (caso en el que se demandará indemnización proporcional al grado de afectación verificado particularmente).

28. En síntesis, se trata demandas que tienen el mismo fundamento jurídico -causa y objeto-, debiendo simplemente, en cada caso particular el juez determinar el monto de la indemnización atendiendo al grado de afectación del derecho y el daño sufrido (costo del inmueble, etc.).

29. Este error conceptual constituye una aplicación inexacta del ordenamiento jurídico, específicamente el artículo 51 de la Constitución, que se refiere al derecho fundamental a la propiedad, razón por la que la sentencia impugnada debe ser casada con envío.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

31. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en

el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00043 de fecha 27 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1360

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Frito Lay Dominicana, SA.
Abogados:	Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Laura Medina Acosta.
Recurrido:	Edward Losandy Jiménez.
Abogados:	Leónidas Ramírez y Miguel Angelé Méndez Rodríguez.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Frito Lay Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-136 de fecha 31 de agosto de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2021 en el portal del Servicio Judicial, suscrito por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Frito Lay Dominicana, SA., representada por Jorge Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Edward Losandy Jiménez mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Leónidas Ramírez y Miguel Angelé Méndez Rodríguez.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un desahucio Edward Losandy Jiménez, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo contra Frito Lay Dominicana, SA., que demandó en validez de oferta real de pago, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2017-SSEN-676 dictada en fecha 29 de septiembre de 2017, la cual rechazó la demanda en validez de oferta real de pago, acogió la demanda inicial y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como a la indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Frito Lay Dominicana, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2021-SSEN-136 de fecha 31 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por Frito-Lay Dominicana, S.A., en fecha quince (15) noviembre de 2017, en contra de la sentencia núm. 1140-2017-SSEN-676, dictada en fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2017, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia rechaza la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por Frito Lay Dominicana, S.A. en contra del señor Edward Losandy Jiménez, por los motivos expuestos. TERCERO: REVOCA los ordinales cuarto y quinto de la sentencia recurrida por los motives dados. CUARTO: ORDENA deducir del monto a que ascienden las condenaciones, la suma de RD$$91,000.00, por las razones señaladas en el cuerpo de la presente decisión. QUINTO: CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos. SEXTO: Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos dados" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos y pruebas. Falta de respuesta a conclusiones. Violación al derecho de defensa. Falta de respuesta a conclusiones. Falta de motivos. Segundo medio: Violación al artículo 86 del Código de Trabajo. Contradicción de motivos. Falta de base legal. Error grosero" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar los dos medios de casación los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución que se dará, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua desnaturalizó los hechos y las pruebas en cuanto al cálculo de las prestaciones laborales resultantes de la terminación de la relación laboral por el desahucio ejercido contra la parte recurrida, pues no tomó en consideración las deudas que esta última tenía en la Cooperativa de Ahorros y Préstamos La Telefónica por RD$75,000.00, y con la empresa por concepto de préstamos para escolares por RD$16,000.00, para un total de RD$91,000.00, valores estos que estaban garantizados con el pago de las prestaciones laborales. Que la parte recurrente no tenía obligación frente a la parte recurrida ya que el monto que esta adeudaba era mayor a la suma de sus prestaciones laborales pues estas ascendían a RD$31,137.81. Que la actual parte recurrente hizo constar en su escrito de apelación mediante acto núm. 738/2016 de fecha 7 de noviembre de 2016, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, que realizó un ofrecimiento real de pago a EDWARD LOSANDY JIMENEZ por la suma de RD$17,920.88, valores que no fueron aceptados por este; posteriormente adicionando valores sin ser su obligación, mediante el acto núm. 923/2016 de fecha 17 de noviembre de 2016 instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, la empresa depósito ante el Colector de Impuestos Internos la suma de RD$25,192.64, expidiéndose el recibo núm. 16953235041-7, aspecto que no fue valorado por la alzada. No obstante la corte a qua declaró inválida la oferta real de pago realizada e impuso la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, incurriendo así en falta de base legal.

8. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16. Reposan en el expediente los documentos que se detallan a continuación: a) Demanda en validez de oferta real de pago, de fecha 13 de febrero del año 2017. b) Acto de alguacil No. 738/2016, de fecha siete (07) de noviembre del año 2016, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo, mediante el cual Frito Lay Dominicana, S.A., le oferta al señor Edward Losandy Jiménez, las sumas de a) RD$363.56, mediante cheque No. 038243 del Citibank, equivalente al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por su terminación de contrato de trabajo. b) la suma de

RD$17,557.32, mediante cheque No, 038279, del Citibank equivalentes a catorce (14) días de salario ordinario, para un total de RD$17,920.00, contentivo de la Oferta real de pago e invitación a consignación. c) Acto de alguacil No, 922/2016, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año 2016, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual Frito Lay Dominicana, S.A., enmienda el acto No, 738-2016, del ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, notificado en fecha siete (07) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), mediante el cual le notifico al señor Edward Losandy Jiménez, que la consignación de los valores ofeftados de RD$25,192.64, seria realizado el día jueves, diecisiete (17) de noviembre del año 2016, por ante la Agencia Local de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de Herrera, Provincia Santo Domingo. d) Acto No. 923/2016, de consignación pago prestaciones laborales, de fecha diecisiete (17) de noviembre del año 2017, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual se consignó a favor del señor Edward Losandy Jiménez la suma de Veinticinco (25) mil ciento noventa y dos pesos con 64/100 (RD$25,192.64), por concepto de prestaciones laborales y derechos del trabajador así como el cálculo de días adicionales conforme el art. 86 del Código de Trabajo. e) Recibo de pago número 166953235041-7, de fecha 17-11-2016, a nombre de Edward Losandy Jiménez, total pago: RD$25,192.64. 17. El deudor que quiere liberarse de una acreencia tiene establecido tanto el Código Civil como en el código de Procedimiento Civil la forma de hacerlo, el articulo 1259, del Código Civil, establece lo siguiente: "No es necesario para la validez de la consignación, que haya sido autorizada por juez; basta: lo, que la haya precedido una intimación notificada al acreedor, que contenga la indicación del día, de la hora y el sitio en que se depositará la cosa ofrecida. 20. Que se desprenda el deudor de la cosa ofrecida, entregándola en el depósito que indique la ley, para recibir las consignaciones, con los intereses hasta el día del depósito. 18. Esta Corte haciendo una revisión de los documentos mediante los cuales se hicieron la oferta real de pago y la consignación, ha comprobado que, a) mediante acto No. 738, de fecha 07 de noviembre del año 2016 del

ministerial Pedro de la Cruz, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo, se le oferta al trabajador la suma de RD$363,56 por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, mas la suma de RD$17,557.32 por concepto de catorce (14) días de salario promedio ordinario, para un total de RD$17,920.88. y le invita a la consignación de dichos valores para el viernes once (11) de noviembre del año 2016, a las once horas de la mañana (11:00 AM). b) a que mediante Acto No. 922/2016, de fecha 16 del mes de noviembre del año 2016, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente enmienda la oferta real de pago, en cuanto a la fecha en que se van a consignar la suma de RD$25,192.64, citando para el día jueves, 17 de noviembre del año 2016. c) que el recibo de consignación establece que la misma fue realizada el día 17 de noviembre del año 2016, a las 02:07, por la suma de RD$25,192.64. 19. De los hechos comprobados detallados en el párrafo anterior, se determina que la parte recurrente no cumplió los requisitos de formas que validan una oferta real de pago seguida de consignación. 1) ofertó la suma de RD$17,557.32 y consignó la suma de RD$25,192.645 suma esta que no fue ofertada previamente a la parte recurrida. 2) Independientemente de lo anteriormente expresado, fijo consignación para el día 17 de noviembre del año 2016, pero en dicho acto no estableció la hora en que dicha consignación se llevaría a cabo. 20. El artículo 1259 del Código Civil, es muy preciso cuando establece que para que la consignación sea válida es necesario que "la haya precedido una intimación notificada al acreedor, que contenga la indicación del día, de la hora y el sitio en que se depositará la cosa ofrecida", que en el presente proceso, el acto de citación a consignación esta irregular por no establecer la hora en que se realizaría la misma, a su vez, la suma consignada no fue previamente ofertada tal como hemos indicado, por lo que la parte recurrente no cumplió con los requisitos fundamentales establecidos por la ley para poder declarar regular la oferta real de pago realizada, razón por la cual procede rechazar la misma. 21. El contrato de trabajo entre las partes concluyó por desahucio ejercido por el trabajador, y no existe constancia valida en este proceso por las cuales se puede comprobar que el trabajador demandante recibiera los pagos por concepto de prestaciones laborales, indemnización supletoria del artículo 86 del

Código de Trabajo y los derechos adquiridos, razón por la cual procede condenar a la parte recurrente al pago de los valores por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones, regalía pascual, participación en los beneficios de la empresa e indemnización supletoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, como bien ordena el juez a-quo, razón por la cual se confirma la sentencia apelada en ese aspecto. 22. También reposan, en el expediente los siguientes documentos: a) Comunicación de Frito Lay Dominicana, S.A., a la Cooperativa la Telefónica, de fecha lunes 04 de julio de 2016. b) La Telefónica, Inc... Solicitud de préstamos No. 10675056... monto aprobado 63,700. c) Pagaré Notarial. d) La Telefónica, Inc.... Estado de Cuenta de Préstamos... al 05/10/2016. RD$60,714.70. e) La Telefónica, Inc. ...Solicitud de préstamos No, 10657881, fecha solicitud: 05/07/2016, monto aprobado 63,700.00, f) Pagaré Notarial. g) La Telefónica, Inc... .Estado de Cuenta de Préstamos... al 05/10/2016. RD$14,100.00. h) Certificación emitida por Cooperativa La Telefónica, de fecha 04 de marzo del 2021:"A quien pueda interesa. Por este medio le informamos que en fecha 03-112016, hemos recibido por parte de Frito Lay Dominicana, la suma de RD$75,000.00... correspondiente al pago de la salida del socio T-025472, Edward Lonsandy Jiménez, cédula No. 001-1045463-4, los cuales tenía un balance en ahorros mas aportaciones RD$42,713.92 y total en deuda RD$75,404.74. i) La Telefónica. Señores: Consejo de Administración. Cooperativa de Servicios Múltiples la Telefónica. , , por la presente estoy sometiéndole mi renuncia como socio de esa Cooperativa con efectividad inmediata. Cancelación en la empresa afiliada. Nombre: Edward Losandy Jiménez... Estado de cuenta al 03/11/2016. Ahorros: 117,774.92. ..Prestamos por los 60,713.70... tienda/agencia de viajes: 14,100... balance: 42,309.18". j) Frito Lay. Recursos Humanos. Acuerdo y Autorización de Descuento. He recibido de la empresa Frito Lay Dominicana, el monto de RD$16,000.00 por concepto de ayuda para la compra de útiles escolares, los cuales serán según la nómina a la que estoy asignado (a) durante el periodo de Octubre a Diciembre del presente año 2016. Así mismo autorizo a la empresa a deducir de la nómina de pago la suma de mediante el siguiente concepto y en caso de dejar de pertenecer a la empresa puede deducir de mis prestaciones laborales y derechos adquiridos el balance pendiente a la fecha de la deuda contraída. 23. Por los medios de pruebas que

reposan en el expediente, detallados en otra parte de esta decisión, podemos establecer que al momento de su desahucio el trabajador adeudaba a la Cooperativa La Telefónica, Inc., la suma de RD$75,000.00 y también tenía un préstamo con la empresa para la compra de útiles escolares por un monto de RD$16,000, lo que hace un total de RD$91,000.00 adeudados, autorizando a debitárselo de sus prestaciones laborales en caso de conclusión del contrato de trabajo, como en la especie, suma que esta Corte autoriza que se compensadas con los valores a que fueren condenada la empresa recurrida" (sic).

9. La jurisprudencia constante ha establecido que las partes están liberadas de hacer la prueba sobre hechos no controvertidos; en la especie, ninguna de las partes niega la existencia de la referida deuda ni han ejercido recurso alguno sobre el monto de las prestaciones laborales ordinarias; que tomando en consideración que el contrato de trabajo que regía entre las partes tuvo una duración de 7 meses y 15 días, percibiendo un salario de RD$27,482.00, las indemnizaciones laborales consistían en RD$16,145.53 por 14 días de preaviso y RD$14,992.28 por 13 días de auxilio de cesantía, para un total de RD$31,137.81, que son los valores que genera la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, como tampoco es punto controvertido que el ahora recurrido al momento de la terminación del contrato de trabajo había generado una deuda por la suma de RD$91,000.00 en provecho de su empleador, lo cual fue reconocido por el tribunal de primer grado y posteriormente confirmado por la corte a qua en la sentencia ahora impugnada.

10. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las prestaciones laborales ordinarias, preaviso y auxilio de cesantía, no están sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta, ni son susceptibles de gravámenes, embargos, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales…. (art. 86 C. T.); que la autorización al empleador de hacer los descuentos restringidos indicados en el artículo 86, está basado en el principio de la buena fe que fundamenta las relaciones entre trabajadores y empleadores, y en el hecho de que su eliminación crearía perjuicio a los propios trabajadores, quienes por no ser económicamente sujetos a créditos comerciales se ven compelidos a recurrir a sus empleadores para la solución de los problemas de carácter económico que se le presentan durante la

existencia del contrato de trabajo, los cuales negarían su colaboración, en este sentido, si cualquier suma que faciliten al trabajador no pudiera estar garantizada con las indemnizaciones laborales y tuvieren que recurrir a la acción judicial para su recuperación; en la especie, la empresa recurrida actuó bajo el principio de legalidad y el amparo del principio de la buena fe, establecido en el Principio VI del Código de Trabajo y el artículo 36 del mismo texto legal relativo al ejercicio de los derechos, compromisos, obligaciones y responsabilidades en la ejecución del contrato de trabajo y las relaciones de trabajo en sentido general, pudiendo la empresa descontar de las prestaciones laborales, los préstamos que ella ha sido garante.

11. Respecto de la compensación de deudas el artículo 1289 del Código Civil, supletorio en esta materia de acuerdo con el tercer párrafo del IV Principio Fundamental del Código de Trabajo, expresa que cuando dos personas son deudoras una con respecto de la otra, se verifica entre ellas una compensación que extinguen las dos deudas…; e igualmente el artículo 1290 del citado Código Civil sostiene: Se verifica la compensación de pleno derecho por la sola fuerza de ley, aun sin conocimiento de los deudores; las dos deudas se extinguen mutuamente, desde el mismo instante en que existen a la vez, hasta la concurrencia de su cuantía respectiva.

12. La doctrina autorizada define la compensación como la extinción, hasta el límite de la menor, de dos deudas coexistentes en sentido inverso entre las mismas personas: debiti et crediti inter se contributio. En ese mismo sentido en relación con el aludido artículo 1290 del Código Civil, la doctrina también ha señalado que se efectúa la compensación cuando dos personas son respectivamente acreedoras y deudoras una de otra, las dos relaciones obligatorias se extinguen recíprocamente, se saldan la una por la otra, se compensan hasta el límite de la menor.

13. En la especie, las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y auxilio de cesantía) correspondientes al trabajador, según se estableció en la sentencia impugnada al confirmar lo dispuesto en la decisión dictada por el tribunal de primer grado, ascienden a la suma de RD$31,137.81, razón por la cual siendo dicho monto menor a la deuda que tenía la actual recurrida, procedía la compensación entre los valores que por el mismo concepto las partes tenían, por ser estas acreedoras

y deudoras a la vez, conforme con lo establecido en las disposiciones de los artículos 1289 y 1290 del Código Civil, citados anteriormente y en consonancia con la doctrina que aplica en la especie; por tanto, no procedía, en este caso, que la parte recurrente realizara una oferta real de pago acorde con los artículos 1257 y 1258 del precitado Código Civil y 653 y siguientes del Código de Trabajo, sobre la base de unos valores que el trabajador adeudaba con el fin de hacer que cesara la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

14. En el caso, la corte a qua debió y no lo hizo reconocer una compensación de pleno derecho de las deudas contraídas por ambas partes al amparo del principio de buena fe que consagra el VI Principio Fundamental y el artículo 36 del Código de Trabajo y no proceder a condenar a la parte recurrente al pago de un día de salario por cada día de retardo por supuestamente incumplir el referido artículo 86 del citado código, que impone pagar al trabajador las prestaciones laborales que le correspondan luego de vencido el plazo de 10 días de haberse ejercido el desahucio en su contra; en consecuencia, procede, en ese aspecto, casar la sentencia impugnada, por haberse incurrido en falta de base legal como se alude en los medios examinados.

15. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, establece que La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…, lo que aplica en la especie.

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2021-SSEN-136 de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1361

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de noviembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Edson Jeannot.
Abogado:	Ramón Leovigildo Álvarez Mercedes.
Recurrido:	Deportes Marinos Profesionales, SRL., (Sea Pro Divers).
Abogados:	Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Edson Jeannot contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00393 de fecha 29 de noviembre de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2021 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Ramón Leovigildo Álvarez Mercedes, actuando como abogado constituido de Edson Jeannot.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Deportes Marinos Profesionales, SRL., (Sea Pro Divers), representada por su gerente Roger Mariotti Sanabia, mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Edson Jeannot incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Deportes Marinos Profesionales, SRL., (Sea Pro Divers) y Emil Alexander Mariotti Ruiz dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia la sentencia núm. 651-2018-SSEN-00464 de fecha

31 de julio de 2018, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó a la sociedad comercial Deportes Marinos Profesionales, SRL., (Sea Pro Divers) al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa) e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, y rechazó el pago de vacaciones y reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Deportes Marinos Profesionales, SRL. (Sea Pro Divers)., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00393 de fecha 29 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente

"PRIMERO: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa DEPORTES MARINOS PROFESIONALES, S.R.L. (SEA PRO DIVERS), en contra de la Sentencia Laboral Núm. 651-2018-SSEN-00464, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO: Esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida marcada con el Núm. 651-2018-SSEN-00464, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos y falta de base legal y en consecuencia declara rescindido el contrato de trabajo intervenido entre la empresa DEPORTES MARINOS PROFESIONALES, S.R.L. (SEA PRO DIVERS) y el señor EDSON JEANNOT, por dimisión injustificada, sin responsabilidad para el empleador, por los motivos expuestos, salvo los derechos adquiridos más abajo señalado. TERCERO: Se condena a la empresa DEPORTES MARINOS PROFESIONALES, S.R.L. (SEA PRO DIVERS), a pagarle al señor EDSON JEANNOT, la suma de de cuatro mil doscientos noventa y un pesos dominicanos (RD$4,291.00), por concepto de la proporción del Salario de Navidad del año 2017; más la suma de ocho mil quinientos once pesos con cuarenta y siete centavos (RD$8,511.47), por concepto de la proporción de los beneficios de la empresa del año 2017. CUARTO: Se compensan las costas del procedimiento de primer y segundo grado, por

haber sucumbido ambas partes en sus conclusiones, por disposición del Art. 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como lo hizo en su sentencia el juez a-quo. QUINTO: Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra J) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República. Tercer medio: Mala aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del recurso alegando que contiene medios vagos e imprecisos, en los que no se explica en qué consisten tales medios ni su sustentación, careciendo de interés; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veintes (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, será examinado en primer orden, el medio de inadmisión relacionado con la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: …no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 24 de abril de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015 de fecha 20 de mayo de 2015 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el

presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

14. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) cuatro mil doscientos noventa y un pesos con 00/100 (RD$4,291.00) por proporción del salario de Navidad; y b) ocho mil quinientos once pesos con 47/100 (RD$8,511.47) por proporción de la participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de doce mil ochocientos dos pesos con 47/100 (RD$12,802.47), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el otro incidente y los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edson Jeannot contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00393 de fecha 29 de noviembre de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1362

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de julio de 2018.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Bárbara Feliz Pérez.
Abogados:	Licdos. Yokelino A. Segura Matos y Francisco Medina Tavera.
Recurridos:	Inocencia Altagracia Rondón y Dirección General de Bienes Nacionales.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bárbara Feliz Pérez contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00269 de fecha

30 de julio de 2018 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de octubre de 2018 suscrito por los Licdos. Yokelino A. Segura Matos y Francisco Medina Tavera, actuando como abogados constituidos de Barbara Feliz Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2019 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo Dr. Cesar A. Jazmín Rosario.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de marzo de 2021 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede declarar inadmisible el recurso y rechazar el fondo.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En virtud del recurso contencioso administrativo interpuesta por Bárbara Feliz Pérez contra Inocencia Altagracia Rondón, Dirección General de Bienes Nacionales y el Estado Dominicano, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00269 de fecha 30 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora BARBARA FELIZ PÉREZ, en fecha 10/08/2017, en contra de la Dirección General de Bienes Nacionales,

así como la señora Inocencia Altagracia García Rondón por falta de calidad. SEGUNDO: Declara el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señora BARBARA FELIZ PÉREZ, a las partes recurridas DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, ASÍ COMO LA SEÑORA INOCENCIA ALTAGRACIA GARCÍA RONDÓN y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de motivos. Violación del artículo 141 del CPC. Segundo medio: Violación de los artículos 2 y 3 de la Ley 339 del año 1968. Tercer medio: Violación de los artículos 55, inciso 2 y 59 de la Constitución" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. La parte recurrida Dirección General de Bienes Nacionales, plantea en su memorial de defensa de manera principal, lo siguiente: "Que sea declarado INADMISIBLE, el Recurso de Casación interpuesto en fecha 26 de octubre del 2018 por la señora BARBARA FELIZ PEREZ, contra la Sentencia No. 030-04-2018-SSEN-00269, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de julio del 2018, por resultar violatorio a los artículos 5, 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 del 29 de diciembre del 1953 modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, de conformidad con los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de Julio del año 1978" (sic).

9. El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación establece que habrá caducidad

del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

10. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC-0630-19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

11. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autorizó a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido o por lo menos que no estuvo de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

12. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente estableció en su acto de emplazamiento que el auto de autorización de emplazamiento es de fecha 26 de octubre de 2018 y efectuó el emplazamiento mediante el acto núm. 44/2019 de fecha 5 de febrero de 2019, instrumentado por Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

13. Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la recurrida inició el 27 de octubre de 2018 y finalizaba el día 26 de noviembre de 2018; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 5 de febrero de 2019 cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos

que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53. En consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

14. El presente recurso de casación está caduco aun admitiendo la validez del acto de emplazamiento, razón por la que carece de sentido ponderar los medios planteados.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Bárbara Feliz Pérez contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00269 de fecha 30 de julio de 2018 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1363

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Delfa Leguizamón Híchez.
Abogados:	Víctor Javier Feliz y Víctor Batista Merán.
Recurrido:	Comité de Retiro de la Policía Nacional.
Abogados:	Larlos Gerónimo Gerónimo y Jhomerson Alix Rodríguez Reyes.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Delfa Leguizamón Híchez contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00033 de fecha 30 de enero de 2018 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de marzo de 2018 suscrito por los Licdos. Víctor Javier Feliz y Víctor Batista Merán, actuando como abogados constituidos de Delfa Leguizamón Híchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carlos Gerónimo Gerónimo y Jhomerson Alix Rodríguez Reyes, actuando como abogados constituidos del Comité de Retiro de la Policía Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de marzo de 2021 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En virtud de la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por Delfa Leguizamón Híchez contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional, el Ministerio de Hacienda, Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00033 de fecha 30 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la Solicitud de Liquidación de Astreinte interpuesta por la señora DELFA LEGUIZAMON HICHEZ, en fecha 12 de octubre de 2017, contra el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la indicada solicitud de liquidación de astreinte, conforme los motivos indicados. TERCERO: ORDENA a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, señora DELFA LEGUIZAMON HICHEZ, a la recurrida, COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, así como al Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación artículo 93 de la ley 137-1!) que dice así el Astreinte. Segundo medio: Violación art 95 de la ley 137-11. Tercer medio: La tutela Judicial efectiva y el deludo proceso Constitucional establecen que después que una sentencia es definitiva la misma no puedes ser modificada o variada de manera parcial para no vulnerar el debido Proceso Constitucional. Cuarto medio: La indicada Sentencia adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. Quinto medio: Que la sentencia impugnada se ha incurrido en el vicio de falta de base legal y contradicción de motivos. Sexto medio: Vulneración art 141 del Código de Procedimiento. Séptimo medio: Carencia de motivos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación,

es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación establece que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

10. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC-0630-19 de fecha 27 de diciembre de 2019 estableció lo siguiente: Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

11. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autorizó a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido o por lo menos que no estuvo de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

12. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala advierte que la parte ahora recurrente estableció en su acto de emplazamiento que el auto de autorización de emplazamiento es de fecha 15 de marzo de 2018 y efectuó el emplazamiento mediante el acto núm. 156/2018 de fecha 13 de abril de 2018 instrumentado por Ángel Moisés Montás alguacil ordinario del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, sin embargo no puso en causa a los correcurridos Rosabel Morel Morillo, Antonio Bautista Arias y al Ministerio de Hacienda.

13. Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem; de ahí que, al analizar

la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la recurrida inició el 16 de marzo de 2018 y finalizaba el día 16 de abril de 2018; sin embargo, el acto de emplazamiento no emplazó a las partes correcurridas, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53. En consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

14. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Delfa Leguizamón Híchez contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00033 de fecha 30 de enero de 2018 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1364

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.
Recurrido:	Centros del Caribe, SAS.
Abogados:	Lernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre y Cerjossy Tapia Batista.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00642 de fecha 10 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 06 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luís Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Centros del Caribe, SAS., representada por Dana Cabral mediante memoria, depositado en fecha 19 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre y Cerjossy Tapia Batista.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 27 de septiembre de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. G.L. núm. l 188727, requiriéndole a la sociedad comercial Centro del Caribe SAS en un plazo de quince (15) días la remisión de su programa de prevención

de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a los fines de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales bajo su cargo; la cual. inconforme, interpuso un recurso de reconsideración contra dicha comunicación, siendo declarado inadmisible por carecer de objeto recurrible mediante la resolución de reconsideración núm. RR-000053-2019 de fecha 3 de junio de 2021 por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00642 de fecha 10 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad, así como los medios de inadmisión o improcedencia planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Procuraduría General Administrativa, por las razones antes expuestas. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 22/07/2021, por la razón social CENTROS DEL CARIBE, S.A.S, contra la resolución de reconsideración núm. RR-000053-2019, de fecha 03/06/2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso, por las razones expuestas en la presente sentencia, y por defecto REVOCA la Resolución de Reconsideración RR-000053-2019, de fecha 03/06/2021 y en vía de consecuencia deja sin efecto el requerimiento emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) identificada comunicación G.L. núm. 1188727, de fecha 27/09/2018, por las razones antes señaladas. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretea a la parte recurrente, CENTROS DEL CARIBE, S.A.S, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falsa (errada) aplicación del

artículo 158 del Código Tributario y violación a la tutela judicial efectiva. Segundo medio: Contradicción entre los motivos de hecho sobre la aplicación del artículo 158 del Código Tributario y falta de motivos por omisión de estatuir. Tercer medio: Contradicción de motivos y violación de la tutela judicial efectiva. Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos y falsa (errada) aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 107-13 y exceso de poder" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntar su cuarto medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo revocó la resolución de reconsideración núm. RR-000053-2019, de fecha 03/06/2021, lo que deviene en una falsa aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 107-13 y una extralimitación de poder por revocar la comunicación G.L. núm. 1188727 de fecha 27/09/2018 y dejar sin efecto el requerimiento emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del programa de prevención de lavado de activos y financiamiento de lavado de activos a los fines de verificar el cumplimiento de las leyes contra el lavado de activos en República Dominicana, en virtud de la Ley núm. 155-17 y el Reglamento de aplicación decreto núm. 408-17.

9. Continúa alegando que el tribunal a quo se extralimitó al ponderar que a la actividad económica erróneamente colocada en una comunicación que solicita información a una empresa, la cual, según el acta de actuación de RNC depositada por el contribuyente en la DGII, resulta ser distinta a la informada a los jueces de fondo.

10. Alega que, el tribunal a quo no realizó un análisis razonable sobre el acto administrativo recurrido, desnaturalizando el alcance de su apoderamiento y del procedimiento que era sujeto de control de legalidad, violentado el derecho a la tutela judicial efectiva que le asiste a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), máxime cuando se refutó que todo lo que implica escudriñar sobre la naturaleza de la entidad recurrente implicaría exceder el alcance de apoderamiento contenido en la Resolución de Reconsideración núm. RR-00053-2019 por lo que este supuesto fue totalmente ignorado y no motivado por los jueces de fondo aun cuando ha sido esta Suprema Corte de Justicia ha establecido un criterio razonable sobre el alcance del apoderamiento de los juzgadores, en ese sentido el tribunal a quo procedió a extender su apoderamiento más allá del cual fue apoderado, transgrediendo el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual le asiste a esta Dirección General como persona jurídica sujeta de derechos de conformidad con la Ley núm. 227-06.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE… a. En fecha 27/09/2019, la subdirección jurídica de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la comunicación núm. G.L. Núm. 1188727, mediante la cual se le informó que la administración pública realizó una visita de inspección In situ en fecha 17/08/2017, al sujeto obligado, Centro del Caribe S.A.S. Sociedad comercial dedicada a la Construcción, Promoción, Desarrollo y venta de bienes raíces. En seguimiento con el proceso de supervisión iniciado y a raíz de las informaciones aportadas al momento de la inspección, la DGII le requiere a la hoy recurrente la remisión de su Programa de Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del terrorismo, en el improrrogable plazo de quince (15) días calendarios (…) b. En fecha 12/10/2018, la entidad CENTROS DEL CARIBE, S.A.S., interpuso en sede administrativa una solicitud de reconsideración contra la comunicación núm. G.L. Núm. 1188727, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). c. En fecha 03/06/2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de reconsideración marcada con el núm. RR-000053-2019, a través del cual declaró inadmisible la misma… 31… Por lo que, tomando en cuenta que, en el caso de la especie,

las conclusiones del recurrente se circunscriben en principio a la inadmisibilidad emitida por la administración pública mediante resolución de reconsideración núm. RR-000053-2019, de fecha 03/06/2021, a través del cual declaró inadmisible su recurso de reconsideración depositado en sede administrativa, procurado con esto, que el tribunal realice una justa ponderación de los planteamientos formulados a la luz de los hechos y el derecho, con la finalidad de revocar la resolución de reconsideración núm. RR-000053-2019, de fecha 03/06/2021, y en vía de consecuencia la comunicación núm. G.L. Núm. 1188727, bajo el argumento de que la entidad Centros del Caribe S.AS., es una entidad reconocida en el registro mercantil núm. 12812PSD y en sus estatutos sociales como una sociedad comercial dedicada a la administración, promoción y comercialización de locales y espacios comerciales con el propósito principal de alquilar o arribar a acuerdos de emprendimiento conjunto en base a dichos locales; por lo que la recurrente no puede ser considerada y tratada como erróneamente ha concluido la DGII al decir en el requerimiento identificado como G.L. Núm. 1188727 de fecha 27 de septiembre de 2018, que la actividad comercial de Centros del Caribe, S.A., es la "construcción, promoción, desarrollo y ventas de Bienes Raíces", cuya descripción corresponde a una empresa que se dedica a la construcción, las cuales no se ajustan en lo absoluto a las actividades que ejerce la exponente, y en vía de consecuencia, conminarla a desarrollar y ejecutar un programa de cumplimiento con el objetivo de detectar y prevenir el lavado de activos. 32. Sobre este supuesto alegado por la recurrente en la especie, la administración pública, ha solicitado su rechazo sobre la base de que la comunicación núm. G.L. Núm. 1188727, es meramente informativa y enunciativa de los mandatos de la Ley 155-2017; y el contenido del acto recurrido en reconsideración únicamente implica un trámite en curso del procedimiento sancionador de vigilancia que ejerce la administración Tributaria sobre comercios, cuya sensibilidad acarrea un control más estricto. En definitiva, de proceder con la revocación de la resolución de reconsideración se estaría dejando sin efecto un acto que simplemente procuró poner en estado un procedimiento que no culminó por su efecto. 33. En consonancia con las consideraciones jurídicas antes enunciadas, resulta de vital importancia para este colegiado aclarar, que cuando el recurso de reconsideración es declarado inadmisible en sede administrativa,

esta circunstancia no hace, por sí sola, que el recurso en sede jurisdiccional también deba correr la misma suerte; por esa razón, es obligación de los jueces, a los fines de cumplir con su rol de garante del cumplimiento de la Constitución y las leyes, comprobar si la decisión dictada por la administración pública y atacada a través del presente recurso, fue dictada en apego del procedimiento establecido, lo que necesariamente obliga al tribunal a incursionar en el fondo de la acción, haciendo las comprobaciones de lugar a los fines de establecer si la administración tributaria al momento de dictar la resolución de reconsideración núm. RR-000053-2019, de fecha 03/06/2021, aplicó bien o mal el derecho; y en esa tesitura el tribunal procederá a realizar en prima facie, una análisis del control de legalidad llevado a cabo por la administración respecto a al referida resolución administrativa… 36. Resulta pertinente señalar que la ratio decidendi de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000053-2019, de fecha 03/06/2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), reposa sobre la idea puntual de que fue declarada la inadmisibilidad del recurso de reconsideración interpuesto por la entidad Centros del Caribe, S.A.S., en fecha 12/10/2018, en contra de la comunicación núm. G.L. Núm. 1188727, "por carecer de objeto recurrible, en virtud de lo preceptuado en el artículo 57 del código tributario; 8, 47 y 53 de la Ley 107-13, sobre la base de que su actuación se contrae a un acto de simple trámite… 38. Este colegiado de las glosas que reposan en el expediente ha podido constatar la existencia de: a. La comunicación núm. G.L. Núm. 1188727, a través de la cual la administración pública en virtud de la vista de inspección In situ en fecha 17/08/2017, endilga a la recurrente Centro del Caribe S.AS., ser una Sociedad comercial dedicada a la Construcción, Promoción, Desarrollo y venta de bienes raíces. b. Del certificado del registro mercantil núm. 12815PSD, sociedad anónima simplificada, a nombre de la denominación social Centro del Caribe, S.A.S., el cual establece que el objeto social de la referida entidad es la Administración, promoción y comercialización de locales y espacios comerciales con el propósito principal de alquilar o arribar acuerdo de emprendimientos conjuntos en base a dichos locales. Principales productos y servicios: Locales/Espacios Comerciales… 41. Con base a las disposiciones jurídicas y jurisprudenciales antes enunciada, y en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, este

colegiado comparte el criterio de que los actos de meros trámites no son recurribles por su naturaleza instrumental y procedimental en el curso de un procedimiento sancionador. Ahora bien, esto no es óbice para que se acto de trámite no hay que esperar a la emisión del acto administrativo definitivo, máxime cuando el contenido o sustancia de dicha actuación administrativa enunciada puede producir efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente al interesado y por vía de consecuencia, producir indefensión o perjuicio irreparable a derechos e interés legítimos. Así las cosas, llama la atención del tribunal que a través de la comunicación núm. G.L. Núm. 1188727, de fecha 27/09/2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contentiva de visita de inspección y que fue el acto de trámite que originó la administración en sede administrativa, establezca en el mismo que la recurrente es una Sociedad comercial dedicada a la Construcción, Promoción, Desarrollo y venta de bienes raíces, cuando esta sala al ponderar el certificado del registro mercantil núm. 12815PSD, a nombre de la recurrente, pudo constatar que el objeto social de la referida entidad es la Administración, promoción y comercialización de locales y espacios comerciales con el propósito principal de alquilar o arribar acuerdo de empendimientos conjuntos en base a dichos locales, sin demostrar la administración pública que la recurrente se dedique a otra actividad comercial distinta a la que establece su registro, limitándose la recurrida a solo externar que el recurrente realiza actuaciones de desarrollo y venta de bienes raíces, sin embargo, no deposita ningún elemento de prueba que permita a este tribunal verificado; por lo que entendemos de lugar ordenar al revocación de la resolución atacada tal y como se hará constar en el dispositivo de esta resolución.” (sic)

12. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-000053-2019 de fecha 03 de junio de 2021, mediante la cual la administración declaró inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente contra la comunicación núm. GL. Núm. 1188727 de fecha 27 de septiembre de 2018, por ser dicho acto de mero trámite.

13. No obstante lo anteriormente expuesto, se advierte, que para acoger el recurso contencioso tributario que nos ocupa, los jueces del

fondo establecieron que la DGII estableció que "la recurrente es una Sociedad comercial dedicada a la Construcción, Promoción, Desarrollo y venta de bienes raíces, cuando esta sala al ponderar el certificado del registro mercantil núm. 12815PSD, a nombre de la recurrente, pudo constatar que el objeto social de la referida entidad es la Administración, promoción y comercialización de locales y espacios comerciales con el propósito principal de alquilar o arribar a acuerdos de emprendimientos conjuntos en base a dichos locales, sin demostrar la administración pública que la recurrente se dedique a otra actividad comercial distinta a la que establece su registro, limitándose la recurrida a solo externar que el recurrente realiza actuaciones de desarrollo y venta de bienes raíces, sin embargo, no deposita ningún elemento de prueba que permita a este tribunal verificado" (sic);

14. En ese orden, es menester recordar que, si bien el recurso contencioso tributario no es una continuidad del recurso de reconsideración interpuesto en sede administrativa (de manera que las partes puedan expresar nuevos argumentos ante los jueces del fondo), lo cierto es que los jueces de lo contencioso tributario que dictaron el fallo atacado en casación se encontraban apoderados únicamente para conocer la procedencia o no de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de reconsideración pronunciada por la DGII mediante la resolución núm. RR-000053-2019 de fecha 03 de junio de 2021 ya que esto fue lo único abordado en sede administrativa por dicha institución. Todo como consecuencia del hecho de que el contenido del acto administrativo atacado delimita la materia sobre la que versará la decisión judicial que acometa su control jurisdiccional.

15. Que como se ha podido observar el límite de apoderamiento de los jueces del fondo se circunscribía al hecho de si la comunicación núm. GL. Núm. 1188727 de fecha 27 de septiembre de 2018 se trata de un acto de mero trámite o un acto recurrible.

16. Que al establecer los jueces del fondo que le correspondía a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) demostrar que la hoy recurrida se dedique a otra actividad comercial distinta a la que establece su registro, es evidente que estos han incurrido en los vicios denunciados, puesto que tal como ha sido alegado por la parte recurrente, del único punto de que se encontraban apoderados dichos

jueces era sobre la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de reconsideración interpuesto por la actual recurrida ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que fue declarado inadmisible por carecer de objeto recurrible, en virtud de lo preceptuado en el artículo 57 del código tributario; lo que indica que al encontrarse exclusivamente apoderado de este punto, dicho tribunal debió limitarse a estatuir si al declarar inadmisible dicho recurso de reconsideración, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) actuó o no conforme al derecho, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este cuarto medio examinado, y en consecuencia, debe ser casada con envío la sentencia impugnada.

17. Que en vista de que la decisión asumida por el tribunal a quo se encuentra más allá de las peticiones de improcedencia esbozada por la parte hoy recurrida es notorio que estos han incurrido en un fallo extra petita.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

20. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00642 de fecha 10 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1365

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de febrero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luz Del Alba De La Rosa Doñé.
Abogados:	César Augusto Reyes Morales y Shamery Modesta Girigorie de Jesús.
Recurrido:	Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana (CRD).
Abogados:	Zeneida Severino Marte, Ydelfonso Paniagua Encarnación, Gregorio Sánchez Figueroa y Secundina Amparo Morales.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luz del Alba de la Rosa Doñé, contra la sentencia núm. 12-2023 de fecha 3 de febrero de 2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 10 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. César Augusto Reyes Morales y Shamery Modesta Girigorie de Jesús, actuando como abogados constituidos de Luz del Alba de la Rosa Doñé.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana (CRD), representada por su presidente Dr. Miguel Ángel Sanz Flores mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Zeneida Severino Marte e Ydelfonso Paniagua Encarnación y los Lcdos. Gregorio Sánchez Figueroa y Secundina Amparo Morales.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, Luz del Alba de la Rosa Doñé incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana (CRD), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia la sentencia núm. 538-2022-SSEN-0017, en atribuciones laborales, de fecha 5 de mayo de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana (CRD), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 12-2023 de fecha 3 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara la incompetencia de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de Primera Instancian del Distrito Judicial de Peravia en asuntos de trabajo, para conocer de la demanda en cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios, por no ser la jurisdicción competente en razón de atribución, remite a las partes por ante la jurisdicción Contencioso Administrativo de la Cámara Civil Comercial y Trabajo de Peravia, y en consecuencia anula la sentencia recurrida. SEGUNDO: Reserva las costas. TERCERO: Se comisiona al ministerial David Pérez Méndez, de estrado de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo Corte de Apelación de este Departamento Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente decisión "(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primero medio: Falta de ponderación por parte de la corte a-quo la Ley núm. 41-98 de fecha 16 de febrero del año 1998, establece la personería jurídica de derecho privado a la Cruz Roja Dominica. Segundo medio: Desnaturalización y contradicción por parte de la corte a-quo, con relación al vínculo laboral de la trabajadora hoy recurrente y la Cruz Roja Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó de manera principal declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, citada, por carecer de

interés casacional por no demostrarse ninguno de los casos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 10 de la norma procesal, incidente que por su naturaleza debe ser conocido con prelación a las demás vertientes.

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En la esfera de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de

carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

13. Para apuntalar su segundo medio de casación, único que se examinará debido a la solución que esta corte de casación adoptará, el recurrente sostiene en suma, que en sus párrafos 11 y 12, la corte a qua estableció que la trabajadora prestó servicios como socorrista para el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 por un periodo de 2 años, 9 meses devengando un salario mensual de RD$20,000.00 conforme con la carta emitida por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana (CRD), lo que representó una desnaturalización en relación con el vínculo retenido entre las partes, pues si bien la ahora recurrida tiene un acuerdo con la institución estatal para auxiliarla con los servicios de emergencia como la normativa le faculta, los trabajadores pertenecían a la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana (CRD), procediendo la corte a qua a contradecirse indicando que la trabajadora

fue desahuciada en fecha 30 de abril de 2021; en tales atenciones, la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia desnaturalización de los hechos e incompetencia de atribución, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

15. En cuanto a la excepción declinatoria de incompetencia, la sentencia impugnada hace constar los siguiente:

"En cuanto a la excepción de incompetencia. 8.- Que la parte recurrente en sus conclusiones principales solicita que se pronuncie la incompetencia de atribución de este tribunal para conocer de la presente demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por la señora Luz del Alba de la Rosa Doñé contra Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana (CRD), porque los socorristas no se rigen por el código laboral, sino por la ley 41/85 de administración pública, como se ha demostrado en el presente caso; que a tales conclusiones, la parte recurrida solicitó que sea acumulada con el fondo, y al momento de ser ponderado por el tribunal sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, procediendo la Corte a acumular dichas conclusiones incidentales para conocerlo con el fondo. 9.- Que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en innumerables decisiones que todo medio de excepción o inadmisión planteado en el curso de un proceso debe ser ventilado antes del conocimiento del fondo del asunto; que en la especie la parte recurrente a invocado un medio de excepción de incompetencia alegando que la jurisdicción de trabajo no es competente para el conocimiento de la demanda, toda vez que los socorristas no se rigen por el código laboral al pertenecer la Cruz Roja a la administración pública.10.- Que en esa tesitura esta Corte

se acoge a la norma constitucional del debido proceso, procediendo luego del análisis y ponderación de las conclusiones incidentales del recurrente Cruz Roja Dominicana en cuanto a la excepción de incompetencia a su ponderación. 11.- Que se encuentra depositada en el expediente la carta emitida por la Sociedad Cruz Roja Dominicana de fecha 30/04/2021, dirigida a la señora Luz del Alba de la Rosa Doñe, donde le comunica que dicha institución ha decidido prescindir de sus servicios como socorristas en el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 911, Bani Región Sur. 12.- Que ciertamente la señora Luz del Alba de la Rosa Doñe trabajaba para el sistema 911, por un espacio de tiempo de 2 años y 9 meses, ocupando la posición de socorrista, devengando un salario de veinte mil ($RD20,000.00) pesos mensuales, y fue desahuciada en fecha 30/04/2021, donde la misma prestaba servicio en el municipio de Bani provincia Peravia. 13.- Que la competencia es la actitud legal que la ley le atribuye a un tribunal para conocer de manera exclusiva de un asunto determinado, con exclusión de los demás que conforman el orden judicial; 14.- Que la ley 41/18 de función pública en su artículo 2 prescribe: La presente ley tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización defunciones públicas en el Estado, los municipios y las entidades autónomas, en un marco de profesionalización y dignificación laboral de sus servidores. Quedan excluidos de la presente ley Quiénes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo; 15.- Que el Código de Trabajo en su principio III establece: tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. 16.- Que mediante decreto 477 del año 1932 se Reconoce a la Cruz Roja Dominicana como una dependencia de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. 17.- Que, en ese mismo orden, la Ley 417 del año 1982 expresa: que la Cruz Roja Dominicana obtiene cierta personería jurídica, reconociendo a la Asamblea Nacional y Consejo Nacional como los organismos rectores de la Sociedad Nacional, pero sin la autonomía para realizar ciertas acciones. 18.- Que la Ley 41-98 del 16 de febrero

del 1998 reconoce a la Cruz Roja Dominicana como una Institución de Derecho Privado y Auxiliar de los Poderes Públicos de la Nación, aprobándose sus Estatutos y el Reglamento General Orgánico, dándole autonomía en cuanto a las decisiones que se tomen en el seno de su Órgano de Gobierno, siempre apegada a los Principios Fundamentales que rigen el Movimiento Internacional de la Cruz Roja" (sic).

16. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"19.- Que siendo, así las cosas, tal y como lo ha planteado la parte recurrente Sociedad Cruz Roja Dominicana, es una institución auxiliar de los Poderes del Estado Público por ende el tribunal competente para conocer de los conflictos suscitados entre esta institución y sus empleados lo sería el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y no a los Tribunales en asuntos Laborales. 20.- De conformidad con lo establecido en el artículo 69.2) de la Constitución toda persona tiende: El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; y según lo establecido en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil el demandado será emplazado (…) en materia real, para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso. 21.- El artículo 20 de la Ley 834 dispone: "La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando ésta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la Corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de Oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano". 22.- La segunda parte del artículo 24 de Ley No. 834, establece que el Juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente 23.- Es una regla general de derecho y principio jurisprudencial que las reglas de competencia son de orden público y, por tanto, no pueden ser derogadas por convenciones particulares. En ese sentido esta Corte es de criterio que al no ser la Cámara Civil Comercial y de Trabajo apoderada en atribuciones Laborales de Peravia la competente para conocer de la demanda en cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios, se revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, y declara su incompetencia para conocer del asunto, por no ser la jurisdicción

competente. 24.- Que siendo así, estamos frente a una acción que fue interpuesta por ante una jurisdicción que no era la competente para su conocimiento, por lo que procede declarar la incompetencia en razón de atribución de la demanda en cobro de prestaciones laborales, remitiendo el expediente por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Peravia, pero en atribuciones Contencioso Administrativo. 25.- Que al fallar como lo hizo esta Corte, no procede ponderar sobre los demás aspectos solicitados.

17. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.

18. Asimismo, la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

19. Esta Tercera Sala repara en que la corte a qua comprobó que la demandante prestó servicios al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, por un periodo de 2 años, 9 meses y utilizó esa valoración fáctica para determinar que a la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana (CRD), no le son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, incurriendo así en una exposición confusa de los hechos del caso que no permite a esta corte de casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada, pues era imperativo señalar cuál de las dos entidades recibió la prestación del servicio contratado para, posteriormente, analizar su naturaleza para contestar la excepción declinatoria de incompetencia en razón de la materia y fijar cuál normativa era aplicable, lo que no ocurrió en el presente caso; en ese sentido, se acoge el presente recurso de casación y se procede a casar la sentencia impugnada en su totalidad por falta de base legal.

20. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 dispone que Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …, lo que aplica en la especie.

21. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 12-2023 de fecha 3 de febrero de 2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1366

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 18 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Caribe Apparel, SA.
Abogados:	Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad.
Recurridos:	María Enoelia Cabreja Coronado y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrónm, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la razón social Caribe Apparel, SA. (Fábrica de Servilletas Zona Franca) y por los señores María Enoelia Cabreja Coronado, Yeuri Antonio de Jesús Camacho, Yanet Altagracia Bautista Ramos, Jeury Joaquín de Jesús Camacho, Awilda Alexandra Bencosme Camacho, Estefany del Carmen Morel Burgos, Rosenny Ramírez Minaya, Yanet María de la Cruz Mercedes, Edili Antonia Adames Santos, Emilio Arsenio Miranda Beato, Yensi Luis García Núñez, Johan Antonio Minaya Lantigua, Yendy Felipe Cruz Almánzar, Abel Rosario de León, Madelin Ovalle Peralta, Carolina Inirio Santana, Carmen Yanissa Acevedo Almánzar, Carlos Manuel García Abreu y Eligio Javier Alonzo Ayala, contra la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00140 de fecha 18 de octubre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de diciembre de 2022 en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega, suscrito por los Lcdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad, actuando como abogados constituidos de la razón social Caribe Apparel, SA. (Fábrica de Servilletas Zona Franca), representada por Eva Bertha Dumit.

2. La defensa al recurso de casación y el recurso de casación incidental fue presentada por María Enoelia Cabreja Coronado, Yeuri Antonio de Jesús Camacho, Yanet Altagracia Bautista Ramos, Jeury Joaquín de Jesús Camacho, Awilda Alexandra Bencosme Camacho, Estefany del Carmen Morel Burgos, Rosenny Ramírez Minaya, Yanet María de la Cruz Mercedes, Edili Antonia Adames Santos, Emilio Arsenio Miranda Beato, Yensi Luis García Núñez, Johan Antonio Minaya Lantigua, Yendy Felipe Cruz Almánzar, Abel Rosario de León, Madelin Ovalle Peralta, Carolina Inirio Santana, Carmen Yanissa Acevedo Almánzar, Carlos Manuel García Abreu y Eligio Javier Alonzo Ayala, mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera.

3. Los recursos de casación que nos ocupan fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha

17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, María Enoelia Cabreja Coronado, Yeuri Antonio de Jesús Camacho, Yanet Altagracia Bautista Ramos, Jeury Joaquín de Jesús Camacho, Awilda Alexandra Bencosme Camacho, Estefany del Carmen Morel Burgos, Rosenny Ramírez Minaya, Yanet María de la Cruz Mercedes, Edili Antonia Adames Santos, Emilio Arsenio Miranda Beato, Yensi Luis García Núñez, Johan Antonio Minaya Lantigua, Yendy Felipe Cruz Almánzar, Abel Rosario de León, Madelin Ovalle Peralta, Carolina Inirio Santana, Carmen Yanissa Acevedo Almánzar, Carlos Manuel García Abreu y Eligio Javier Alonzo Ayala incoaron de manera conjunta una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Caribe Apparel, SA. y Eva Bertha Dumit, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat la sentencia núm. 0516-2021-SSEN-00037 de fecha 9 de julio de 2021, que excluyó a Bertha Dumit, declaró la dimisión justificada y condenó al empleador al pago prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Caribe Apparel (Fábrica de Servilletas Zona Franca), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00140 de fecha 18 de octubre de 2022, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara como bueno y valido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Caribe Apparel, S.A.,

contra la sentencia laboral núm.0516-2021- SSEN-00037, en fecha nueve (09) del mes de julio dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat. SEGUNDO: En cuanto al fondo se declara que las partes se encontraban unidas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido cuya causa de terminación lo fue la dimisión justificada ejercida por los señores María Enoelia Cabreja Coronado, Yeuri Antonio de Jesús Camacho, Yanet Altagracia Bautista Ramos, Jeury Joaquín de Jesús Camacho, Awilda Alexandra Bencosme Camacho, Estefany del Carmen Morel Burgos, Rosenny Ramírez Minaya, Yanet María de La Cruz Mercedes, Edili Antonia Adames Santos, Emilio Arsenio Miranda Beato, Yensi Luis García Núñez, Johan Antonio Minaya Lantigua, Yendy Felipe Cruz Almánzar, Abel Rosario de León, Madelin Ovalle Peralta, Carolina Inirio Santana, Carmen Yanissa Acevedo Almánzar, Carlos Manuel García Abreu y Eligio Javier Alonzo Ayala en consecuencia se condena a la empresa Caribe Apparel, S.A., a pagar los montos siguientes: En favor de la señora MARÍA NOELIA CABREJA CORONADO: A) La suma de QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 72/100 (RD$15,272.72), por concepto de 28 días de preaviso, B) La suma de VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 75/100 (RD$29,999.75), por concepto de 55 días de cesantía. C) La suma de SESENTA Y DOS MIL PESOS (RD$62,000.00), por concepto de seis meses salarios caídos. D) La suma de TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 31/100 (RD$3,931.31), por concepto de proporción salario de navidad año 2020; En favor del señor YEURI ANTONIO DE JESÚS CAMACHO: A) La suma de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 12/100 (RD$18,327.12), por concepto de 28 días de preaviso. B) La suma de SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 34/100 (RD$79,199.34), por concepto de 121 días de cesantía. C) La suma de OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (RD$86,400,00), por concepto de seis meses salarios caídos. D) La suma de CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON 63/100 (RD$4,717.63), por concepto de proporción salario de navidad año 2020; En favor de la señora YANET ALTAGRACIA BAUTISTA RAMOS: A) La suma de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 12/100 (RD$18,327.12). por concepto de 28 días de preaviso. B) La suma de SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS

CON 34/100 (RD$79,199.34), por concepto de 121 días de cesantía. C) La suma de OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (RD$86,400.00), por concepto de seis meses salarios caídos. D) La suma de CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON 63/100 (RD$4,717.63), por concepto de proporción salario de navidad año 2020; En favor del señor JEURY JOAQUÍN DE JESÚS CAMACHO: A) La suma de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 12/100 (RD$18,327.12), por concepto de 28 días de preaviso. B) La suma de CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 02/100 (RD$41,236.02), por concepto de 63 días de cesantía. C) La suma de OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (RD$86,400.00), por concepto de seis meses salarios caídos. D) La suma de CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON 63/100 (RD$4,717.63), por concepto de proporción salario de navidad año 2020; En favor de la señora AWILDA ALEXANDRA BENCOSME CAMACHO: A) La suma de QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 72/100 (RD$15,272.72), por concepto de 28 días de preaviso. B) La suma de TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 35/100 (RD$34,363.35), por concepto de 63 días de cesantía. C) La suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS (RD$72,000.00), por concepto de seis meses salarios caídos. D) La suma de CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON 63/100 (RD$4,717.63), por concepto de proporción salario de navidad año 2020; En favor de la señora ESTEFHANY DEL CARMEN MOREL BURGOS: A) La suma de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 12/100 (RD$18,327.12), por concepto de 28 días de preaviso. B) SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 34/100 (RD$79,199.34), por concepto de 121 días de cesantía. C) La suma de OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (RD$86,400.00), por concepto de seis meses salarios caídos. D) La suma de CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON 63/100 (RD$4,717.63), por concepto de proporción salario de navidad año 2020; En favor de la señora ROSSENY RAMÍREZ MINAYA: A) La suma de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 12/100 (RD$18,327.12), por concepto de 28 días de preaviso. B) OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON 12/100 (RD$83,781.12), por concepto de 128 días de cesantía. C) La suma de OCHENTA Y SEIS MIL

CUATROCIENTOS PESOS (RDS86,400.00), por concepto de seis meses salarios caídos. D) La suma de CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON 63/100 (RD$4,717.63), por concepto de proporción salario de navidad año 2020; En favor de la señora YANET MARÍA DE LA CRUZ MERCEDES: A) La suma de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 12/100 (RD$18,327.12), por concepto de 28 días de preaviso. B) NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 54/100 (RD$98,835.54), por concepto de 151 días de cesantía. C) La suma de OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (RD$86,400.00), por concepto de seis meses salarios caídos. D) La suma de CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON 63/100 (RD$4,717.63), por concepto de proporción salario de navidad año 2020; En favor de la señora EDILI ANTONIA ADAMES SANTOS: A) La suma de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 12/100 (RD$18,327.12), por concepto de 28 días de preaviso. B) La suma de CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 02/100 (RD$41,236.02), por concepto de 63 días de cesantía. C) La suma de OCHENTA Y SEIS CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD$86,400.00), por concepto de seis meses salarios caídos. D) La suma de CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON 63/100 (RD$4,717.63), por concepto de proporción salario de navidad año 2020; En favor del señor EMILIO ARSENIO MIRANDA BEATO: A) La suma de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON12/100 (RD$18,327.12), por concepto de 28 días de preaviso. B) La suma de TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 70/100 (RD$35.999.70), por concepto de 55 días de cesantía. C) La suma de OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (RDS86,400.00), por concepto de seis meses salarios caídos. D) La suma de CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON 63/100 (RD$4,717.63), por concepto de proporción salario de navidad año 2020; En favor del señor YENSI LUIS GARCÍA NÚÑEZ: a) La suma de Dieciocho mil trescientos veintisiete pesos con 00/12 (RD$18,327.12) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de cincuenta y cuatro mil novecientos ochenta y un pesos con 00/36 (RD$54,981.36) Por concepto de ochenta y cuatro (84) días de auxilio de cesantía C) La suma de Ochenta y seis mil cuatrocientos pesos (RD$86,400.00) por concepto de seis (06) meses de salario caídos; d)

La suma de CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON 63/100 (RD$4,717.63), por concepto de proporción salario de navidad año 2020; En favor del señor JOHAN ANTONIO MINAYA LANTIGUA: a) La suma de dieciocho mil trescientos veintisiete pesos con 00/12 (RD18,327.12) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso: La suma de ochenta y tres mil setecientos ochenta y un pesos con 00/12 (RD$83,781.00) por concepto de ciento veintiocho días de auxilio de cesantía; C) La suma de ochenta y seis mil cuatrocientos pesos (RD86,400.00) por concepto de seis (06) meses de salario caídos; d) La suma de CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON 63/100 (RD$4,717.63), por concepto de proporción salario de navidad año 2020; En favor del señor YENDY FELIPE CRUZ ALMANZAR: a) La suma de dieciocho mil trescientos veintisiete pesos con 00/12 (RD18,327.12) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; La suma de cuarenta y cinco mil ciento sesenta y tres pesos con 00/26 (RD$45,163.36) por concepto sesenta y nueve (69) días de auxilio de cesantía; C) La suma de ochenta y seis mil cuatrocientos pesos (RD$86,400.00) por concepto de seis (06) meses de salario caídos; d) La suma de CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON 63/100 (RD$4,717.63), por concepto de proporción salario de navidad año 2020; En favor del señor ABEL ROSARIO DE LEÓN: a) La suma de dieciocho mil trescientos veintisiete pesos con 00/12 (RD$18,327.12) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de cincuenta y cuatro mil novecientos ochenta y un pesos con 00/36 (RD$54,981.36) Por concepto de ochenta y cuatro (84) días de auxilio de cesantía C) La suma de ochenta y seis mil cuatrocientos pesos (RD$86,400.00) por concepto de seis (06) meses de salario caídos; d) La suma de CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON 63/100 (RD$4,717.63), por concepto de proporción salario de navidad año 2020; En favor de la señora MADELIN OVALLES PERALTA: a) La suma de Dieciocho mil trescientos veintisiete pesos con 00/12 (RD$18,327.12) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y cinco pesos con 00/04 (RD$49,745.04) por concepto de setenta y seis (76) días de auxilio de cesantía; C) La suma de ochenta y seis mil cuatrocientos pesos (RD$86,400.00) por concepto de seis (06) meses de salario caído; d) La suma de CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON

63/100 (RD$4,717.63), por concepto de proporción salario de navidad año 2020; En favor de la señora CAROLINA INIRIO SANTANA: a) La suma de quince mil doscientos setenta y dos pesos con 00/60 (RD$15,272.60) Por concepto de veintiocho (28) días de cesantía; b) La suma de veintiséis mil ciento ochenta y un pesos con 00/60 (RD$26,181.60) por concepto de cuarenta y ocho días de auxilio de cesantía; c) La suma de setenta y dos mil pesos (RD$72,000.00) por concepto de seis (06) meses de salario caído; d) La suma de CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON 63/100 (RD$4,717.63), por concepto de proporción salario de navidad año 2020; En favor de la señora CARMEN YANISSA ACEVEDO ALMANZAR: a) La suma de dieciocho mil trescientos veintisiete pesos con 00/12 (RD18,327.12) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de setenta y nueve mil ciento noventa y nueve con 00/34 (RD$79,199.37) Por concepto de ciento veintiún (121) días de auxilio de cesantía; C) La suma de ochenta y seis mil cuatrocientos pesos (RD86,400.00) por concepto de seis (06)meses de salario caídos; d) La suma de CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON 63/100 (RD$4,717.63), por concepto de proporción salario de navidad año 2020; En favor del señor CARLOS MANUEL GARCÍA ABREU: a) La suma de dieciocho mil trescientos veintisiete pesos con 00/12 (RD18,327.12) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; La suma de cuarenta y un mil ciento doscientos treinta y seis pesos con 00/02 (RD$41,236.02) por concepto sesenta y nueve (69) días de auxilio de cesantía; C) La suma de ochenta y seis mil cuatrocientos pesos (RD$86,400.00) por concepto de seis (06) meses de salario caídos; d) La suma de CUATRO MILSETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON 63/100 (RD$4,717.63), por concepto de proporción salario de navidad año 2020; En favor del señor ELIGIO JAVIER ALONZO AYALA: a) La suma de dieciocho mil trescientos veintisiete pesos con 00/12 (RD$18,327.12) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso: La suma de ochenta y tres mil setecientos ochenta y un pesos con 00/12 (RD$ 83,781.00) por concepto de ciento veintiocho días de auxilio de cesantía; C) La suma de ochenta y seis mil cuatrocientos pesos (RD$86,400.00) por concepto de seis (06) meses de salario caídos; d) La suma de CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON 63/100 (RD$4,717.63), por concepto de proporción salario de navidad año 2020. TERCERO: Se ordena que para el pago de

la suma a que condena la presente sentencia, excepto los montos por concepto de daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. CUARTO: Se condena a la empresa Caribe Apparel, S.A., al pago de las costas en favor y provecho del Licenciado Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal Caribe Apparel, SA. invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de base legal. Violación al debido proceso y al principio de la tutela judicial efectiva. Segundo medio: Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación y valoración de pruebas, violación al principio fundamental IX del Código de Trabajo" (sic).

7. Por su parte, la parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Incorrecta aplicación del artículo 95, párrafo 3 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer de los presentes recursos de casación.

V. Sobre el recurso de casación principal

9. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual es analizado en orden de prelación para una mejor coherencia en la decisión, la parte recurrente principal fundamenta en suma, que la corte a qua declaró que el contrato de trabajo celebrado entre las partes terminó

por dimisión en fecha 15 de septiembre de 2020 porque la empleadora no demostró que haya terminado por despido los días viernes 4 y lunes 7 de septiembre de 2020 ya que los testigos presentados no conocían el nombre de los veinticinco (25) trabajadores, lo que representó una ilogicidad porque no era posible que un testigo recordara el nombre de cada uno de ellos con precisión los días en que ocurrieron despidos masivos y hubo un paro de labores por un tema con FASE 2 y el gobierno dominicano, como recoge el acta de inspección del viernes 4 de septiembre de 2020; que conforme se desprende de las declaraciones de los testigos, los trabajadores no volvieron a prestar servicios luego del 7 de septiembre de 2020, día en el que ocurrieron los últimos despidos, cuyas afirmaciones no pueden verse desechadas por el simple hecho de que el gerente de seguridad no estuviera presente en la oficina y no recordara cuáles trabajadores fueron despedidos el viernes y cuáles el lunes, pues este los acompañó a todos fuera de la empresa; que la ley no exige que la comunicación a los trabajadores sea por escrito, sino que sea comunicada al Ministerio de Trabajo o a su representante local, lo que fue acatado por la parte empleadora; que fue anexada una demanda interpuesta por otros dos trabajadores que fueron despedidos el viernes 7 de septiembre de 2020, los cuales afirmaron que fueron despedidos y cuyo documento fue omitido juntamente con unas pruebas digitales relativas a publicaciones en la red social Facebook, en las que se demostró que los trabajadores conocían del despido porque admitieron que fueron cancelados; en consecuencia, todas las pruebas presentadas demostraban que los trabajadores fueron despedidos en la fechas indicadas, por lo que la corte a qua incurrió en falta de valoración de pruebas y desnaturalización de los hechos al determinar que el contrato de trabajo terminó por dimisión, lo que denotó a su vez una falta en su papel activo como juez laboral en franca violación al principio IX del Código de Trabajo, lo que amerita que la sentencia impugnada sea casada.

10. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7.- En cuanto a la forma de terminación del contrato de trabajo, la sentencia impugnada determinó que la misma operó por efecto de la dimisión justificada ejercida por las trabajadoras, en ese mismo sentido, reposa en el expediente una copia del acto de comunicación

de dimisión No.360 de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), del ministerial José Guzmán Checo, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat y una copia de la carta de comunicación de dimisión al Ministerio de Trabajo depositada en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020); Por su parte el empleador depositó junto a su escrito de apelación una fotocopia de la comunicación de Despido, de fecha 07-09-2020. 8.- Que del estudio pormenorizado de las piezas y documentos que integran el presente expediente, se pone de relieve que no existe comunicación de despido debidamente recibida por los trabajadores o que indiquen que estos se negaran a recibirla; que no obstante la empresa demandada y hoy recurrente haber indicado que los trabajadores fueron despedidos y luego de esto no volvieron a laboral, que dicha comunicación les fue notificada por el encargado de recursos humano, como indica la señora Eva Bertha Dumit Dumit, tal como se hace constar en el acta de audiencia de esta Corte 479-2022-TACT-00343, de fecha 25/05/22, y para estos fines acreditaron y presentaron en calidad de testigo al señor Domingo Taveras Chevalier, el mismo no le merece credibilidad a esta Corte por incoherente e impreciso y porque además, a pregunta formulada en el sentido de que si estuvo presente al momento del alegado despido, respondió que no, que él estaba afuera como a 4 o 5 metros y que no fue parte de la reunión, agregando además, cuando se le cuestiona acerca de si se le comunicó algo a los trabajadores el viernes, que indica que no estaba presente porque estaba en su área de trabajo; en ese mismo orden argumentativo, si bien también reposan las declaraciones de primer grado, en el acta de audiencia No.506, de fecha 23 de junio del 2021, dadas por el señor Antonio Toribio Santos, las mismas tampoco le merecen credibilidad a esta Corte, en tanto que no pudo precisar los nombres del grupo que indica que le fue comunicado el señalado despido y que además no sabe a quién despidió el día viernes y a quien le fue practicado el despido el día lunes; en otro sentido, en lo referente a las pruebas documentales, el informe del Ministerio de Trabajo que reposa en el expediente, de fecha 15/09/20, nada dice del alegado despido y con relación al medio de prueba aportado por la empresa, consistente en una fotocopia de comunicación por WhatsApp, la misma no puede ser tomada como fundamento, en el sentido pretendido por la empresa

de que los trabajadores tenían conocimiento y se refieren al despido, puesto que con la misma no se puede precisar, por un lado, la forma en la cual se obtuvieron dichas conversaciones, para de esta forma poder valorar su licitud y pertinencia y por otro lado, no existe evidencia de que tales mensajes hayan provenido de los trabajadores demandantes o alguno de ellos puesto que se trata de simples fotocopias aportadas de forma unilateral por la empresa hoy apelante; en esa misma línea argumentativa si bien se reprodujo un video como medio de prueba el mismo no arroja aspectos relevantes en mérito de los argumentos de la parte apelante, en tal sentido, por los motivos expuestos, procede declarar que el contrato de trabajo fue resuelto por efecto de dicha dimisión, la cual fue debidamente comunicada tanto al empleador como al Ministerio de Trabajo, según lo dispone el artículo 100 del Código de Trabajo" (sic).

11. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud siempre que en la evaluación de las declaraciones testimoniales no han incurrido en el vicio de desnaturalización que consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen.

12. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala evidencia que la corte a qua desechó los testigos propuestos por la parte empleadora porque el señor Domingo Taveras Chevalier manifestó no haber estado presente al momento del despido ni tampoco el viernes 4 cuando ocurrieron parte de los hechos de la causa y al señor Antonio Toribio Santos por no identificar los nombres de los trabajadores y fechas en que fueron despedidos de lo que no se advierte desnaturalización de los hechos, ya que el primero declaró: "P; ESTUVO CUANDO LE COMUNICARON LO QUE LE DIJERON. R: NO FUI PARTE DE LA REUNIÓN, PERO AL SER TRABAJADOR ESTABA A UNOS 4 O 5 METROS... P: QUIEN LE COMUNICO QUE NO IBAN A LABORAR MAS AHÍ R: EL GERENTE P: SOLO EL R: SI P: CUAL ES SU NOMBRE R: ELVIS ESTRELLA P: ALGUNA OTRA PERSONA ESTABA AHÍ TAMBIÉN R: NO SE DECIRLE"

y el segundo manifestó que: "LOS NOMBRES DE CADA DTES. NO LO PRECISO, NO SE LOS NOMBRE A QUIEN SE LO COMUNIQUE EL LUNES Y AL DIA SIGUIENTE... P. CUANTAS PERSONAS UD. DESPIDIÓ. R NOS E LA CANTIDAD, ESTA PLANTEADA EN LA COMUNICACIONES" (sic).

13. Asimismo, la corte a qua desechó las publicaciones en una red social porque no había manera de validar que los comentarios allí plasmados correspondieran a los trabajadores demandantes y el informe del inspector de trabajo en virtud de que no hacía referencia a la fecha de ocurrencia del alegado despido, cuyas valoraciones de hecho quedan a la soberana apreciación de los jueces del fondo, los cuales están facultados para analizar los elementos que les son sometidos a debate y que escapa de control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, pues el único nombre del trabajador que aparece en las pruebas digitales es "Ediii Adame" sin que hayan otros medios de pruebas que permitan vincularlo a uno de los ahora recurridos y el informe indica como resultado final que "Los (as) empleados (as) afectados (as) se niegan a que le sea incluido, en el pago del salario base o mínimo legal, el dinero recibido por estos del Ministerio de Hacienda (pago FASE 2), planteando que dicho dinero, es una ayuda del Gobierno para ellos, que la empresa no debe tocar ni tomar en consideración. al momento de efectuar el pago de sus respectivos salarios... Al momento de Mi partida de la empresa, un grupo de empleados aun continuaban paralizados en sus labores" (sic).

14. Continuando con la respuesta al medio, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que, frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo, lo que no ocurre en el presente caso porque el documento omitido es una demanda interpuesta por Claribel Gumzán y Guirmin de Jesús Rodríguez Taveras, contra la empresa en la que alegan que fueron despidos, lo que no afectaba la premisa forjada por los jueces del fondo, los cuales debían estatuir sobre los hechos del caso relacionados con María Enoelia Cabreja Coronado, Yeuri Antonio de Jesús Camacho, Yanet Altagracia Bautista Ramos, Jeury Joaquín de Jesús Camacho, Awilda Alexandra Bencosme Camacho, Estefany del Carmen Morel Burgos, Rosenny

Ramírez Minaya, Yanet María de la Cruz Mercedes, Edili Antonia Adames Santos, Emilio Arsenio Miranda Beato, Yensi Luis García Núñez, Johan Antonio Minaya Lantigua, Yendy Felipe Cruz Almánzar, Abel Rosario de León, Madelin Ovalle Peralta, Carolina Inirio Santana, Carmen Yanissa Acevedo Almánzar, Carlos Manuel García Abreu y Eligio Javier Alonzo Ayala y dicha demanda no ataba a la corte a qua a aceptar los alegatos allí contenidos como buenos y válidos, por lo que su omisión no configura el vicio de falta de ponderación que se alega; en consecuencia, se desestima este segundo medio de casación.

15. Para apuntalar su primer medio, la parte recurrente principal sostiene, en suma, que la sentencia impugnada incurrió en un error a la hora de realizar el cálculo de las condenaciones, pues como en el caso de María Noelia Cabreja Coronado (por solo mencionar uno de los trabajadores) se fijó la suma de RD$62,000.00 por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, por lo que el salario base era de RD$10,333.33, cuyo salario diario es RD$433.63 sin embargo condenó por preaviso a RD$15,272.72 y por auxilio de cesantía a RD$29,999.755, lo que representó un salario diario de RD$545.46 y su promedio mensual sería RD$12,988.20 y también se incurrió en otro error parecido con la misma trabajadora a la hora del cálculo de proporción de tres (3) meses de salario de Navidad que se fijó en RD$3,931.31 cuando en realidad correspondía la suma de RD$2,583.33 conforme al salario mensual de RD$10,333.33, además de que para ese cálculo no se debió tomar en cuenta los meses de enero a marzo porque el contrato se encontraba suspendido conforme con el formulario DGT-9; y esos trabajadores no iniciaron a laboral el 1° de enero de ese año calendario, todo lo cual debió ser verificado por la corte a qua porque la parte empleadora había controvertido el tiempo de labores y el salario que rigieron el contrato de trabajo con los trabajadores; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por mala aplicación de los artículos 95 y 219 del Código de Trabajo y artículo 14 del Reglamento de aplicación de esa norma sustantiva.

16. No obstante, en virtud de que la parte recurrente principal está atacando el mismo aspecto de la sentencia que la parte recurrente incidental, aunque con diferentes motivos, es menester que esta Tercera Sala aborde ambos recursos y proceda a verificar la correcta aplicación

de la ley en virtud de los vicios esgrimidos por ambas partes en dicha vertiente, para una mejor comprensión.

VI. Sobre el recurso de casación incidental

17. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente, incidental alega, en resumen, que en la página 23, párrafo 5 de la sentencia impugnada se establece como aspectos no controvertidos el salario y el tiempo de labores, dejando establecido que el salario semanal de las trabajadoras María Enoelia Cabreja Coronado, Awilda Alexandra Bencosme Camacho y Carolina Inirio Santana era de RD$3,000.00 mientras que el salario semanal de Yeuri Antonio de Jesús Camacho, Yanet Altagracia Bautista Ramos, Jeury Joaquín de Jesús Camacho, Estefany del Carmen Morel Burgos, Rosenny Ramírez Minaya, Yanet María de la Cruz Mercedes, Edili Antonia Adames Santos, Emilio Arsenio Miranda Beato, Yensi Luis García Núñez, Johan Antonio Minaya Lantigua, Yendy Felipe Cruz Almánzar, Abel Rosario de León, Madelin Ovalle Peralta, Carmen Yanissa Acevedo Almánzar, Carlos Manuel García Abreu y Eligio Javier Alonzo Ayala era de RD$3,600.00, sin embargo la corte a qua les reconoció por concepto seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo a María Enoelia Cabreja Coronado y Awilda Alexandra Bencosme Camacho las sumas de RD$62,000.00 y RD$72,000.00 cuando lo que correspondía era RD$77,988.44 y a Yeuri Antonio de Jesús Camacho, Yanet Altagracia Bautista Ramos, Jeury Joaquín de Jesús Camacho, Estefany del Carmen Morel Burgos, Rosenny Ramírez Minaya, Yanet María de la Cruz Mercedes, Edili Antonia Adames Santos, Emilio Arsenio Miranda Beato, Yensi Luis García Núñez, Johan Antonio Minaya Lantigua, Yendy Felipe Cruz Almánzar, Abel Rosario de León, Madelin Ovalle Peralta, Carolina Inirio Santana, Carmen Yanissa Acevedo Almánzar, Carlos Manuel García Abreu y Eligio Javier Alonzo Ayala la suma de RD$86,000.00 cuando lo que correspondía era RD$93,586.44 incurriendo así en una mala aplicación de la norma laboral, por lo que solicitamos que la sentencia sea casada.

18. Es preciso mencionar lo que la sentencia de primer grado establece respecto del conflicto del salario y el tiempo de labores, a saber:

"4.-Que en la instrucción del presente caso la parte demandante, en escrito inicial de demanda depositado en fecha veintitrés (23) de

Septiembre del dos mil veinte (2020), alega de manera sintetizada los siguientes: Que entre los señores MARÍA ENOELIA CABREJA CORONADO. YEURI ANTONIO DE JESÚS CAMACHO, YANET ALTAGRACIA BAUTISTA RAMOS, JEURY JOAQUÍN DE JESÚS CAMACHO, AWILDA ALEXANDRA BENCOSME CAMACHO, ESTEFANY DEL CARMEN MOREL BURGOS, ROSENNY RAMÍREZ MINAYA, YANET MARÍA DE LA CRUZ MERCEDES, EDILÍ ANTONIA ADAMES SANTOS, EMILIO ARSENIO MIRANDA BEATO, YENSI LUÍS GARCÍA NÚÑEZ, JOHAN ANTONIO MINAYA LANTIGUA, YENDY FELIPE CRUZ ALMANZAR, ABEL ROSARIO DE LEON, MADELIN OVALLE PERALTA, CAROLINA INIRIO SANTANA, CARMEN YANISSA ACEVEDO ALMANZAR, CARLOS MANUEL GARCÍA ABREU Y ELIGIO JAVIER ALONZO AYALA y la parte demandada, La empresa CARIBE APPAREL, S. A. Y/O LA SEÑORA BERTHA DUMIT, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por u espacio de tiempo de dos (02) años, seis (6) meses y veintidós (22) días y devengando un salario semanal de tres mil pesos (RD$3,000.00), con la señora MARÍA ENOELIA CABREJA CORONADO, de cinco (05) años, cuatro (04) meses y siete (07) días y devengando un salario semanal de tres mil seiscientos pesos (RD$3,600.00) con el señor YEURI ANTONIO DE JESÚS CAMACHO, de cinco (05) años, cuatro (04) meses y siete (07) días y devengando un salario de tres mil seiscientos pesos (RD$3,600.00) con la señora YANET ALTAGRACIA BAUTISTA RAMOS, de tres (03) años y diecisiete (17) dias y un salario de tres mil seiscientos pesos (RD$3,600.00) semanal con el señor JEURY JOAQUÍN DE JESÚS CAMACHO, de tres (03) años, un (01) mes y tres (03) días y devengando un salario de tres mil pesos (RD$3,000.00) semanal, con la señora AWILDA ALEXANDRA BENCOSME CAMACHO, de cinco (05) años, cinco (05) meses y doce (12) días y devengando un salario de tres mil seiscientos pesos (RD$3,600.00) semanal, con la señora ESTEFANY DEL CARMEN MOREL BURGOS, de cinco (05) años, seis (06) meses y tres (03) días y devengando un salario de tres mil sesicientos pesos (RD$3,600.00) semanal, con la señora ROSENNY RAMÍREZ MINAYA, de seis (06) años, diez (10) meses y catorce (14) días y devengando un salario de tres mil seiscientos pesos (RD$3,600.00) semanal con la señora YANET MARÍA DE LA CRUZ MERCEDES, de tres (03) años, dos (02) meses y dieciséis (16) días y devengando un salario de tres mil seiscientos pesos (RD$3,600.00) semanal, con la señora EDILÍ ANTONIA ADAMES SANTOS, de dos (02)

años, once (11) meses y nueve (09) días y devengando un salario de tres mil seiscientos pesos (RD$3,600.00) semanal, con el señor EMILIO ARSENIO MIRANDA BEATO, de cuatro (04) años, un (01) mes y nueve (09) días y devengando un salario de tres mil seiscientos pesos (RD$3,600.00) semanal, con el señor YENSI LUÍS GARCÍA NUÑEZ, de cinco (05) años, seis (06) meses y veintidós (22) días y devengando un salario de tres mil seiscientos pesos (RD$3,600.00) semanal, con el señor JOHAN ANTONIO MINAYA LANTIGUA, de tres (03) años, tres (03) meses y dos (02) días y devengando un salario de tres mil seiscientos pesos (RD$3,600,00) semanal, con el señor YENDY FELIPE CRUZ ALMANZAR, de cuatro (04) años, un (01) mes y veinticinco (25) días y devengando un salario de tres mil seiscientos pesos (RD$3,600.00) semanal, con el señor ABEL ROSARIO DE LEON, de tres (03) años, diez (10) meses y veintisiete (27) días y devengando un salario de tres mil seiscientos pesos (RD$3,600.00) semanal, con la señora MADELIN OVALLE PERALTA, de dos (02) años, cuatro (04) meses y cuatro (04) dias y devengando un salario de tres mil pesos (RD$3,000.00) semanal, con la señora CAROLINA INIRIO SANTANA, de cinco (05) años, tres (03) meses y veinticuatro (24) días y devengado un salario de tres mil seiscientos pesos (RD$3,600.00) mensuales, con la señora CARMEN YANISSA ACEVEDO ALMANZAR, de tres (03) años, cuatro (04) meses y veintitrés (23) días y como salario devengado, la suma de tres mil seiscientos pesos (RD$3,600.00) semanal, con el señor CARLOS MANUEL GARCÍA ABREU y de cinco (05) años, seis (06) meses y veintiocho (28) días y devengando un salario de tres mil seiscientos pesos (RD$3,600.00) semanal, con el señor ELIGIO JAVIER ALONZO AYALA... 5.-Que en cuanto al fondo de la preste demanda; Que la parte demandada. La empresa CARIBE APPAREL, 5. A. Y/O LA SEÑORA BERTHA DUMIT, en el escrito inicial de defensa depositado en fecha once (11), de Enero del dos mil veintiuno (2021), admitió el vinculo laboral que alega cada uno de los demandantes con ella le unió, no aportó al debate ningún medio de prueba de los establecidos por la ley con relación a la antigüedad del contrato de trabajo y el salario devengado por cada uno de los trabajadores demandantes, por los que dichos puntos se dan como por establecidos, tal y como consta en el escrito inicial de demanda depositado en fecha veintitrés (23) de Septiembre del dos mil veinte (2020)" (sic).

19. La sentencia impugnada recoge las conclusiones vertidas por la parte ahora recurrente incidental en la que se evidencia lo siguiente:

"En el recurso de apelación concluye de la manera siguiente: "Primero: Acoger en la forma el presente recurso de apelación por haberse interpuesto dentro de los plazos y de acuerdo a las normas procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo: Revocar la sentencia laboral No.0516-2021-SSEN-00037 de fecha 09 de julio 2021, dada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, rechazando las condenaciones contenida en dicha sentencia, contra la recurrente, excepto donde excluye a la señora Eva Bertha Dumit por no existir vínculo laboral ninguno entre los hoy recurridos y dicha señora" (sic)

20. Finalmente, la corte a qua hace la siguiente declaración con relación a estos aspectos:

"5.- Del estudio del recurso de apelación y del escrito de defensa en el cual solo se solicita la modificación de los ordinales 4to y 5to de la sentencia impugnada, se determina que no constituyen puntos controvertidos en esta instancia de apelación el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba a las partes, la antigüedad y el salario; razón por la cual estos hechos se establecen como ciertos en la presente decisión sin necesidad de proceder a su ponderación y comprobación. 6.- En cambio, las partes mantienen la presente litis sobre la base de los siguientes puntos controvertidos, a saber: a) La forma de terminación de la relación laboral, c) Reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos, y daños y perjuicios" (sic).

21. En cuanto a los derechos adquiridos, la sentencia impugnada ofrece los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16.- Que con relación a los reclamos por concepto de los derechos adquiridos correspondientes al año 2020, consistente en el no pago del salario de navidad y de vacaciones, puntos estos acogidos por el Juez de primer grado y cuyo aspecto los trabajadores piden su confirmación, mientras que el empleador recurrente solicita que sean revocados, al haberse suspendido el contrato de trabajo que vinculaba a las partes, lo cual ocurrió fruto de la pandemia del Covid- 19, cumpliendo la empresa con las formalidades legales indicadas en la ley laboral para la suspensión de los contratos de trabajo, como es por causa fortuita o de fuerza mayor, tal como hemos señalado en parte anterior de la

presente decisión, es evidente que solo pueden computarse en dicho año los meses anteriores a la suspensión correspondientes a enero, febrero y marzo, por lo cual procede variar los montos de la sentencia recurrida por concepto del salario proporcional de navidad y en lo relativo a las vacaciones, rechazar dichas pretensiones toda vez que este derecho se genera luego de los cinco meses de labores, al tenor de lo prescrito en el artículo 179 del Código de Trabajo y ocurre que en el caso de la especie, en el año 2020, que es el que se reclama, estos solo laboraron por espacio de tres meses y quince días, por tanto no procede dicho reclamo" (sic).

22. Del estudio de las incidencias indicadas y del recurso de apelación interpuesto por Caribe Apparel, SA. en el tribunal de alzada, esta Tercera Sala advierte que, tal como indica la sentencia impugnada, la parte empleadora no controvirtió el tiempo de labores y el salario que rigieron los contratos de trabajo con la parte trabajadora ya que no cuestionó los datos ofrecidos por su contraparte, no sugirió aquellas condiciones laborales que entendía estaban acordes con la realidad ni tampoco señaló alguna evidencia que pudiera afectar la premisa forjada por los jueces del fondo sobre estos aspectos, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo era menester que los jueces del fondo acogieran los alegatos contenidos en la demanda inicial ante ausencia de las pruebas que el empleador está obligado a conservar.

23. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que quedaron establecidos los salarios semanales de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000.00) para María Enoelia Cabreja Coronado, Awilda Alexandra Bencosme y Carolina Inirio Santana de tres mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$3,600.00) para Yeuri Antonio de Jesús Camacho, Yanet Altagracia Bautista Ramos, Jeury Joaquín de Jesús Camacho, Estefany del Carmen Morel Burgos, Rosenny Ramírez Minaya, Yanet María de la Cruz Mercedes, Edili Antonia Adames Santos, Emilio Arsenio Miranda Beato, Yensi Luis García Núñez, Johan Antonio Minaya Lantigua, Yendy Felipe Cruz Almánzar, Abel Rosario de León, Madelin Ovalle Peralta, Carmen Yanissa Acevedo Almánzar, Carlos Manuel García Abreu y Eligio Javier Alonzo Ayala, procediendo para el cálculo de las prestaciones laborales y derechos adquiridos a fijar un salario diario de quinientos cuarenta y cinco

pesos con 45/100 (RD$545.45) para los trabajadores que devengan un salario semanal de tres mil pesos con 00/100 (RD$3,000.00) y de seiscientos cincuenta y cuatro pesos con 54/100 (RD$654.54) para los trabajadores que devengan un salario semanal de tres mil seiscientos con 00/100 (RD$3,600.00), lo cual es conforme con lo establecido en los artículos 14 y 32 del Reglamento núm. 258-93 de aplicación del Código de Trabajo del 1 de octubre de 1993.

24. En ese orden, es pertinente destacar que ni el Código de Trabajo ni esa norma indican cómo calcular los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, cuando el trabajador devenga un salario semanal, como es el caso, procediendo la corte a qua a convertir los seis (6) meses de salario a su equivalente en semanas a un promedio de veinticuatro (24), y así determinar a que los trabajadores que devengaban un salario semanal de (RD$3,000.00), les correspondían setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$72,000.00) mientras que los que devengaban un salario semanal de (RD$3,600.00), les correspondían ochenta y seis mil cuatrocientos 00/100 (RD$86,400.00), lo que representó una correcta interpretación del derecho, precisando que el monto de sesenta y dos mil pesos con 00/100 (RD$62,000.00) atribuido a María Enoelia Cabreja Coronado, la cual tenía un salario semanal de tres mil pesos con 00/100 (RD$3,000.00) presentó un evidente error material de cálculo ya que a los demás trabajadores en igual condiciones se les reconoció seis (6) meses de salario ascendentes a setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$72,000.00), monto que le debe ser reconocido a María Enoelia Cabreja Coronado en virtud de las condiciones fijadas por los jueces del fondo.

25. Cabe destacar que la corte a qua acogió el pedimento de la parte recurrente incidental al reducir el salario de Navidad en virtud de la suspensión del contrato de trabajo que operó entre las partes, sin que se evidencia que el razonamiento haya perjudicado a la parte empleadora, por lo que partiendo de que el interés es definido como la utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho, carece de interés la parte que impugna en casación un aspecto de la decisión que no le causó ningún agravio y procede desestimar este argumento del recurrente principal.

26. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar los presentes recursos de casación.

27. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando los partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por la razón social Caribe Apparel, SA. y por los señores María Enoelia Cabreja Coronado, Yeuri Antonio de Jesús Camacho, Yanet Altagracia Bautista Ramos, Jeury Joaquín de Jesús Camacho, Awilda Alexandra Bencosme Camacho, Estefany del Carmen Morel Burgos, Rosenny Ramírez Minaya, Yanet María de la Cruz Mercedes, Edili Antonia Adames Santos, Emilio Arsenio Miranda Beato, Yensi Luis García Núñez, Johan Antonio Minaya Lantigua, Yendy Felipe Cruz Almánzar, Abel Rosario de León, Madelin Ovalle Peralta, Carolina Inirio Santana, Carmen Yanissa Acevedo Almánzar, Carlos Manuel García Abreu y Eligio Javier Alonzo Ayala, contra la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00140, de fecha 18 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1367

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 6 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Carmen, SRL. (Hotel Excellence El Carmen).
Abogados:	Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrida:	Eveling King Denis.
Abogados:	Yaniris Ventura Pérez y Edwin Acosta Ávila.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Inversiones Carmen, SRL. (Hotel Excellence El Carmen) contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00290 de fecha 6 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, actuando como abogados constituidos de la empresa Inversiones Carmen, SRL. (Hotel Excellence El Carmen), representada por su gerente de Recursos Humanos Margarita Rojas Sosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Eveling King Denis mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yaniris Ventura Pérez y Edwin Acosta Ávila.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Eveling King Denis incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Inversiones Carmen, SRL. (Hotel Excellence El Carmen), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2020-SSEN-00203 de fecha 29 de diciembre de 2020, que declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo en indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00290 de fecha

6 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto por la empresa Inversiones Carmen S.R L. (Hotel Excellence El Carmen) y el recurso incidental interpuesto por la señora Eveling King en contra de la sentencia No.203-2020 de fecha veintinueve (29) de diciembre del año 2020, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo modifica la sentencia para que diga de la forma siguiente: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada con responsabilidad para el empleador y se condena a la empresa Inversiones Carmen S. R.L. (Hotel Excellence El Carmen) a pagar en favor de la señora Eveling King las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD$52,874.64 por concepto de 28 días de preaviso; RD$103,860.90 por concepto de 55 días de cesantía; RD$8,129.46 por concepto de salario de navidad proporcional, más RD$270,000.00 por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un total de RD$434,865.00 (Cuatrocientos treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y cinco con 00/00). CUARTO: Se condena a Inversiones Carmen S.R.L. (Hotel Excellence El Carmen) al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de la Lic. Yaniris Ventura Pérez, quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de base legal derivada de la falta de motivos o la motivación insuficiente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos exigidos en el artículo 641 del Código de Trabajo aplicable conforme con la parte final del párrafo 3, del artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, … el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 4 de marzo de 2019, según se advierte del estudio del expediente, estaba vigente la resolución núm. 17-2017 de fecha 9 de agosto de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de diez mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 75/100 (RD$10,355.75) para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos siete mil ciento quince pesos dominicanos con 00/100 (RD$207,115.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua fijó las siguientes condenaciones: a) cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 64/100 (RD$52,874.64) por concepto de 28 días de preaviso; b) ciento tres mil ochocientos sesenta pesos con 90/100 (RD$103,860.90) por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) ocho mil ciento veintinueve pesos con 46/100 (RD$8,129.46) por concepto de proporción de salario de Navidad; d) doscientos setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$270,000.00) por seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de las presentes condenaciones de a cuatrocientos treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y cinco pesos con 00/00 (RD$434,865.00) suma que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado

artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que desestima el medio de inadmisión planteado.

VI. Sobre el interés casacional

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

14. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en

vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

17. Para apuntalar un único medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el punto 10 de la sentencia impugnada se establece que la dimisión fue declarada justificada porque conforme a un recibo de nómina se evidenció que el empleador le hizo un descuento al salario del trabajador no previsto en la ley, incurriendo así en falta de base legal, ya que no da detalle alguno sobre la naturaleza, origen o fecha de ese documento ni si se encuentra firmado por alguna de las partes ni tampoco quién lo aportó al proceso lo que impide verificar si el documento fue desnaturalizado o si la alegada falta se encuentra dentro del plazo de los quince (15) días del artículo 98 del Código de Trabajo y por tanto violenta el debido proceso y la tutela judicial efectiva porque la parte empleadora desconoce los motivos esenciales que condujeron a los jueces del fondo a acoger esta causa de dimisión y que procede que la sentencia impugnada sea casada.

18. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de base legal y falta de motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen

directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

19. Previo a fijar los motivos que sustentan su decisión, la sentencia impugnada recoge lo siguiente:

"Parte recurrida y recurrente incidental: A.1) Escrito de defensa y recurso de apelación incidental de fecha 01 de marzo del 2022, con los documentos anexos siguientes: ...4- Original recibo de pago de fecha 28 febrero del 2019, donde en la quincena correspondiente se le descuenta la suma de RD$2,010.69, por concepto de suspensión ilegal disfrazada de envió sin disfrute por parte de la empresa.... 4. La parte recurrida y recurrente incidental alega lo siguiente: La trabajadora fue objeto de malos tratamientos, tales como acusarla injustamente de desobedecer las ordenes superiores, suspensión ilegal del contrato y descuentos no autorizados" (sic).

20. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. El artículo 97 del código de trabajo dispone que el trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión, por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador. 9. De acuerdo con jurisprudencia de la Corte de Casación, "cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de la dimisión" (B. J. 1104, p. 695). 10. Luego del estudio de las distintas piezas que componen el expediente, los documentos y declaraciones de las partes, resulta que reposa en el expediente un recibo de nómina donde se hace constar un descuento de RD$2,000.00 en el salario de la trabajadora, lo cual se traduce en un descuento no autorizado del salario y lo cual constituye el incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador.

Portales motivos es criterio de la corte que procede acoger la dimisión como justificada, confirmando ese aspecto de la sentencia" (sic).

21. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.

22. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua declaró la dimisión justificada sobre la base del recibo de pago que contenía un descuento de RD$2,000.00, el cual es descrito en otra parte de la sentencia denominado "4- Original recibo de pago de fecha 28 febrero del 2019, donde en la quincena correspondiente se le descuenta la suma de RD$2,010.69, por concepto de suspensión ilegal disfrazada de envió sin disfrute por parte de la empresa" (sic) para retener un descuento ilegal del salario, lo que representa una suficiente exposición de los motivos ya que se identifican el monto retenido, la fecha de la quincena en la que ocurrió y la prueba que lo soporta, lo que permitió a esta corte de casación verificar que se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que desestima el medio analizado y en consecuencia se rechaza el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Inversiones Carmen, SRL. (Hotel Excellence El Carmen), contra

la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00290 de fecha 6 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1368

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Cuerpo de Bomberos de Boca Chica.
Abogados:	Erick David Pérez Ferreras y Ángel Teófilo Sena Segura.
Recurrida:	Paula Balbuena.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00286 de fecha 24 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2023, suscrito por los Licdos. Erick David Pérez Ferreras y Ángel Teófilo Sena Segura, actuando como abogados constituidos del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica.

2. Mediante dictamen de fecha 24 de abril de 2023 suscrito por la Licda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. La señora Paula Balbuena laboró como Auxiliar de cocina en el Cuerpo de Bomberos del municipio Boca Chica, hasta que en fecha 22 de agosto de 2016 fue desvinculada por la referida institución.

4. Inconforme con la decisión administrada por la administración, la señora Paula Balbuena interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus prestaciones laborales, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00286 de fecha 24 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, de fecha 23 de junio de 2017, interpuesto por la señora PAULA BALBUENA, en contra del CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE BOCA CHICA, por haber sido incoado de conformidad con la Ley; SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE BOCA CHICA, pagara la señora PAULA BALBUENA, los siguientes valores: Veinte (20) días de vacaciones no disfrutadas en el año 2016, ascendiente a la suma de cinco mil novecientos setenta y tres pesos con 56/100 (RD$5,973.56). 6 meses de salario correspondiente a la indemnización del artículo 60, ley 41-08, ascendiente a la suma de cuarenta y dos mil setecientos cinco pesos con 00/100 ($42,705.00). Lo anterior, en base a un salario de siete mil ciento diecisiete pesos con 50/100 ($7,117.50) mensuales. motivos

indicados en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: RECHAZA el recurso contencioso administrativo, en los demás aspectos, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas; QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

3. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pues fue interpuesto en fecha 28 de agosto de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las

partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado al recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Paula Balbuena, contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00286 de fecha 24 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1369

Sentencia impugnada:	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de agosto de 2021.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Mantenimiento Mecánico Industrial SRL.
Abogado:	José Peña Mercedes.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Mantenimiento Mecánico Industrial SRL. contra la sentencia núm.

0030-1646-2021-SSEN-00271 de fecha 12 de agosto de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 07 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Peña Mercedes, actuando como abogado constituido de la razón social Mantenimiento Mecánico Industrial SRL., representada por Angela Altagracia Mejía Yépez de Batista.

2. Mediante dictamen de fecha 03 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 20 de marzo de 2018, la razón social Mantenimiento Mecánico Industrial SRL., interpuso un recurso de reconsideración contra las resoluciones de determinación de las obligaciones tributarias números GFEMC núm. 807093 A/B, GFEMC núm. 80793 B/B, GFEMC núm. 807988 A/B y GFEMC núm. 807088 B/B, de fechas 21 de febrero de 2018, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); posteriormente, en fecha 21 de marzo de 2019, la razón social Mantenimiento Mecánico Industrial SRL., depositó un formulario de desistimiento del recurso de reconsideración antes descrito; la cual no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictado la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00271 de fecha 12 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por MANTENIMIENTO MECANICO INDUSTRIAL, contra las Resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria núms. GFEMC núm. 807093 A/B, GFECM núm. 807093 B/B, núm. GFEMC 807088 A/B y GFEMC núm. 807088 B/B, de fecha

21/02/2018, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, las Resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria núms. GFEMC núm. 807093 A/B, GFECM núm. 807093 B/B, núm. GFEMC 807088 A/B y GFEMC núm. 807088 B/B, de fecha 21/02/2018, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA libre de costas el proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Único medio: Violación al derecho de defensa concretada en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, en tanto que nadie puede ser juzgado sin haber oído y sin el cumplimiento de las normas que garantizan este señalado atributo de la personalidad. Violación al artículo 59, párrafo 5to. y 68 del Código de Procedimiento Civil. Violación, por desconocimiento y falta de aplicación, del artículo 6, numeral 24 de la ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo. G.O. 10722 del 8 de agosto de 2013." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 07 de julio del 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Mantenimiento Mecánico Industrial SRL., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00271 de fecha 12 de agosto de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1370

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Cequeingsa, SRL.
Abogado:	Miguel Ángel Ramos Calzada.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cequeingsa, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00364 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Quinta

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Ramos Calzada, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Cequeingsa, SRL., representada por Cesar Bolívar Queliz.

2. Mediante dictamen de fecha 10 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 26 de febrero de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALZO 049-2017, notificándole a la sociedad comercial Cequeingsa, SRL los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal del año 2015; la cual no conforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-000247-2017, de fecha 27 de abril del 2022, por lo que, interpuso un contencioso tributario, dictado la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00364 de fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial CEQUEINGSA, SRL, en fecha 15 de junio del año 2022, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000247-2017, de fecha 27 de abril de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, interpuesto por la sociedad

comercial CEQUEINGSA, SRL, en virtud de las argumentaciones dada en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: Se DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la sociedad comercial CEQUEINGSA, SRL, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Único medio: La desnaturalización de los hechos de la causa y justa valoración de las pruebas. Violación del art. 304 del Código Tributario y Norma General 07-2007 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 14 de julio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado al recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cequeingsa, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00364 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones

contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1371

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Cuerpo de Bomberos de Boca Chica.
Abogados:	Erick David Pérez Ferreras y Ángel Teófilo Sena Segura.
Recurrido:	Yoryi Napoleón Luisa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00252 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2023, suscrito por los Licdos. Erick David Pérez Ferreras y Ángel Teófilo Sena Segura, actuando como abogados constituidos del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica.

2. Mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2024 suscrito por la Licda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. El señor Yoryi Napoleón Luisa, laboró como Teniente Coronel en el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Boca Chica, hasta que en fecha 24 de agosto de 2016 fue desvinculado por la referida institución.

4. Inconforme con la decisión administrada por la administración, el señor Yoryi Napoleón Luisa interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus prestaciones laborales, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00252 de fecha 17 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 16 de febrero de 2017, interpuesto por el señor YORYI NAPOLEON LUISA, en contra del CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO BOCA CHICA, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al CUERPO DE BOMBEROS MUNICIPIO BOCA CHICA realizar el pago a favor del señor YORYI NAPOLEON LUISA, de los valores siguientes: La suma de RD$595,283.00.00 pesos, por concepto de indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. La suma de RD$15,265.66 pesos, por concepto de salario de Navidad. La suma de RD$63,393.17 pesos, por concepto de vacaciones. Para un total de ciento setenta y tres mil novecientos cuarenta y uno con ochenta y tres centavos pesos

con 83/100 (RD$673,941.83), calculado en base al tiempo laborado por el tiempo de veintiséis años y el salario devengado mensualmente de RD$22,895.50.; TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 28 de agosto de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00252 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1372

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Cuerpo de Bomberos de Boca Chica.
Abogados:	Erick David Pérez Ferreras y Ángel Teófilo Sena Segura.
Recurrido:	Gilde Pineda Mateo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00113 de fecha 23 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2023, suscrito por los Licdos. Erick David Pérez Ferreras y Ángel Teófilo Sena Segura, actuando como abogados constituidos del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica.

2. Mediante dictamen de fecha 26 de enero de 2024 suscrito por la Licda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. El señor Gilde Pineda Mateo, laboró como Consultor Jurídico con el rango de Teniente Coronel en el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Boca Chica hasta que en fecha 20 de agosto de 2016 fue desvinculado por la referida institución.

4. Inconforme con la decisión administrada por la administración, el señor Gilde Pineda Mateo interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus prestaciones laborales, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00113 de fecha 23 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión, fundados en los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, 5 de la Ley núm. 13-07, y 1 de la Ley núm. 1494, planteados por la recurrida, CUERPO DE BOMBEROS DE BOCA CHICA, así como por la PROCURADURÍA GENERALDE LA REPÚBLICA, por los motivos expuestos; SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor GIDEL PINEDA MATEO, en fecha 01 de febrero de 2017, en contra del CUERPO DE BOMBEROS DE BOCA CHICA, por haber sido hecho de conformidad con la Ley; TERCERO: ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo, en cuanto al fondo, en consecuencia, ordena al CUERPO DE BOMBEROS DE BOCA CHICA, efectuar en favor del señor GIDEL PINEDA MATEO, el pago de los siguientes valores: a) La

suma de sesenta y tres mil trescientos noventa y cinco pesos con 94/00 (RD$63,395.94), correspondiente a 60 días de vacaciones no disfrutadas. b) La suma de cuatrocientos doce mil ciento treinta y siete pesos con 00/100 (RD$412,137.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008, sobre la base del último salario devengado, por los motivos antes expuestos. c) La suma de quince mil doscientos sesenta y cuatro pesos con 33/100 (RD$15,264.33), por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2016; CUARTO: RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, económicos y morales ocasionadas, en virtud del artículo 90 de la Ley 41-08, por los motivos expuestos; QUINTO: RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte, conforme a los motivos antes expuestos.; SEXTO: DECLARA el presente proceso libre de costas; SÉPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso; OCTAVO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.". (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 28 de agosto de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Cuerpo de Bomberos de Boca chica, contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00113 de fecha 23 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1373

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Elba María García.
Abogada:	Inmaculada de León.
Recurrido:	Programa Progresando con Solidaridad.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la señora Elba María García contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00956 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 7 de agosto de 2023 suscrito por la Licda. Inmaculada de León, actuando como abogada constituida de la señora Elba María García.

2. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2023 suscrito por la Licda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. La señora Elba María García, laboró como terapeuta en el Programa Progresando con Solidaridad, hasta que en fecha 29 de marzo de 2021 fue desvinculada por la referida institución, amparado en el artículo 94 de la Ley 41-08 sobre Función Pública.

4. Inconforme con la decisión administrada por la administración, la señora Elba María García interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus prestaciones laborales, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00956 de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE. por extemporáneo, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 06 de julio de 2021, por la señora ELBA MARIA GARCIA, en contra del PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD, y la Sra. GLORIA ROELY REYES, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, de Función Pública; conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas; TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los

fines procedentes; CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7.

V. Incidentes

Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 7 de agosto de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría

general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Elba María García contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00956 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1374

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Cuerpo de Bomberos de Boca Chica.
Abogados:	Erick David Pérez Ferreras y Ángel Teófilo Sena Segura.
Recurrido:	Daurys Alberto Santana De Los Santos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00309 de fecha 28 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2023 suscrito por los Licdos. Erick David Pérez Ferreras y Ángel Teófilo Sena Segura, actuando como abogados constituidos del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica.

2. Mediante dictamen de fecha 24 de enero de 2024 suscrito por la Licda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. El señor Daurys Alberto Santana de los Santos, laboró como Consultor Jurídico con el rango de raso en el Cuerpo de Bomberos del Municipio Boca Chica hasta que en fecha 30 de agosto de 2016 fue desvinculado por la referida institución.

4. Inconforme con la decisión administrada por la administración, El señor Daurys Alberto Santana de los Santos interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus prestaciones laborales, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00309 de fecha 28 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión, fundados en los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, 5 de la Ley núm. 13-07, y 1 de la Ley núm. 1494, planteados por la recurrida, CUERPO DE BOMBEROS DE BOCA CHICA, así como por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por los motivos expuestos; SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor DAURYS ALBERTO SANTANA DE LOS SANTOS, en fecha 01 de febrero de 2017, en contra del CUERPO DE BOMBEROS DE BOCA CHICA, por haber sido hecho de conformidad con la Ley; TERCERO: ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo, en cuanto al fondo, en consecuencia, ordena al CUERPO DE BOMBEROS DE BOCA CHICA, efectuar en favor del señor DAURYS ALBERTO SANTANA DE LOS SANTOS, el pago de

los siguientes valores: a) La suma de nueve mil ochocientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 48/00 (RD$9,853.48), correspondiente a 30 días de vacaciones no disfrutadas. b) La suma de cuatrocientos cuarenta y dos mil setecientos cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$42,705.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008, sobre la base del último salario devengado, por los motivos antes expuestos. c) La suma de cuatro mil setecientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,745.00), por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2016; CUARTO: RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, económicos y morales ocasionadas, en virtud del artículo 90 de la Ley 41-08, por los motivos expuestos; QUINTO: RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte, conforme a los motivos antes expuestos; SEXTO: DECLARA el presente proceso libre de costas; SÉPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso; OCTAVO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

6.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte

de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 28 de agosto de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00309 de fecha 24 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1375

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Cuerpo de Bomberos de Boca Chica.
Abogados:	Erick David Pérez Ferreras y Ángel Teófilo Sena Segura.
Recurrido:	José Miguel Melo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00111 de fecha 23 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2023 suscrito por los Licdos. Erick David Pérez Ferreras y Ángel Teófilo Sena Segura, actuando como abogados constituidos del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica.

2. Mediante dictamen de fecha 24 de enero de 2024 suscrito por la Licda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. El señor José Miguel Melo, laboró como Sargento en el Cuerpo de Bomberos del Municipio Boca Chica hasta que en fecha 26 de agosto de 2016 fue desvinculado por la referida institución.

4. Inconforme con la decisión administrada por la administración el señor José Miguel Melo interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus prestaciones laborales, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00111 de fecha 23 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión, fundados en los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, 5 de la Ley núm. 13-07 y 1 de la Ley núm. 1494, planteados por la recurrida, CUERPO DE BOMBEROS DE BOCA CHICA, así como por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por los motivos expuestos; SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor JOSÉ MIGUEL MELO HERRERA, en fecha 01 de febrero de 2017, contra del CUERPO DE BOMBEROS DE BOCA CHICA, por haber sido hecho de conformidad con la Ley; TERCERO: ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo, en cuanto al fondo, en consecuencia, ordena al CUERPO DE BOMBEROS DE BOCA CHICA, efectuar en favor del señor JOSE MIGUEL MELO HERRERA, el pago de los siguientes valores: a) La suma de catorce mil novecientos ochenta y tres pesos con 84/00 (RD$14,983.84), correspondiente a 40 días de vacaciones no

disfrutadas. b) La suma de cuarenta y ocho mil setecientos cinco pesos con 00/100 (RD$48,705.20), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008, sobre la base del último salario devengado, por los motivos antes expuestos. c) La suma de cinco mil cuatrocientos once pesos con 66/100 (RD$5,411.66), por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2016; CUARTO: RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, económicos y morales ocasionadas, en virtud del artículo 90 de la Ley 41-08; por los motivos expuestos; QUINTO: RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte, conforme a los motivos antes expuestos; SEXTO: DECLARA el presente proceso libre de costas; SÉPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso; OCTAVO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.". (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 28 de agosto de 2023, esto es, luego de su entrada en

vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00111 de fecha 23 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1376

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrentes:	Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Fuerza Aérea de la República Dominicana.
Abogados:	Gerardino Zabala Zabala y Teófilo Grullón Morales.
Recurrido:	Junior Zapata Gómez.
Abogado:	Francisco José Guillén Blandino.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00495 de fecha 06 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Gerardino Zabala Zabala y el Lcdo. Teófilo Grullón Morales, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Fuerza Aérea de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Junior Zapata Gómez mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Francisco José Guillén Blandino.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 4 de octubre de 2021 la Fuerza Aérea de la República Dominicana emitió la Orden General núm. 81-2021, mediante la cual canceló el nombramiento del señor Junior Zapata Gómez como ex capitán de la Fuerza Aérea Dominicana.

6. No conforme con la decisión de la administración, el señor Junior Zapata Gómez interpuso en fecha 29 de noviembre de 2021 un recurso contencioso administrativo en procura anular el párrafo 2 literal b de la Orden General núm. 81-2021, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00495 de fecha 06 de junio de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 29 de noviembre de 2021, por el señor JUNIOR ZAPATA GÓMEZ, contra el MINISTERIO DE DEFENSA, FUERZA AÉREA DOMINICANA y el PODER EJECUTIVO y/o PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, conforme las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDEN al MINISTERIO DE DEFENSA, FUERZA AÉREA DOMINICANA y al PODER EJECUTIVO y/o PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, reintegrar al señor JUNIOR ZAPATA GÓMEZ a las mismas funciones que ejercía u otra de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, conforme a los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Tercer medio: Falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Junior Zapata Gómez en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

10. En dicho pedimento solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación por no haber realizado el emplazamiento dentro del plazo de 30 días francos contados a partir de la fecha de emisión del auto, en violación a las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

11. La Ley núm. 3726-53, en su artículo 7 señala que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

12. Al respecto de la caducidad aducida y a partir de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por intermedio del acto identificado con el núm. 52/2022, de fecha 12 de enero de 2023 instrumentado por Laura Margarita de los Santos, alguacila ordinaria del Segundo Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte hoy recurrida.

13. Sin embargo, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida, debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente, debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto a la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con ello desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como

en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual procede el rechazo del incidente planteado. Valiendo considerando decisión. Y se procede al conocimiento del presente recurso de casación.

14. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos e ilogicidad de la motivación al afirmar que el procedimiento de desvinculación del ahora recurrido se realizó en violación al debido proceso, dado que este se llevó conforme con el artículo 175 de la Ley 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas.

15. Continúa alegando que de los documentos depositados tanto por el recurrido como por la parte recurrente tal y como se hizo constar en la página 9 de la sentencia impugnada, se puede evidenciar que todos los pasos contemplados en el artículo 175 de la Ley núm. 139-13 se cumplieron fielmente, garantizando la tutela judicial efectiva de los derechos del recurrido; sin embargo, el tribunal a quo, en lugar de considerar el fundamento jurídico de la cancelación del nombramiento, se limitó a señalar que no existe un oficio que ordene la desvinculación, a pesar de que solicitó la nulidad de la orden general núm. 81-2021, la cual el tribunal ignoró, enfocándose en un punto no señalado por el recurrido y desnaturalizando los hechos, dejando así el documento atacado con toda su eficacia.

16. Manifiesta además que los jueces del fondo establecen cuáles documentos fueron controvertidos y señalan el informe rendido por la Inspectoría de las Fuerzas Armadas sobre la investigación llevada a cabo contra el recurrido y compartes. En la página 14.51 de la sentencia, el tribunal establece la ausencia de un acto que pudiera dar al traste con la desvinculación.

17. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Aplicación del derecho a los hechos …19. La parte recurrente, señor JUNIOR ZAPATA GÓMEZ, pretende con la interposición del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, que el tribunal proceda a declarar la nulidad absoluta del párrafo 2, literal b de la Orden General núm.

81-2021, argumentado que dicho acto adolece de graves vicios de nulidad que afectan su validez, toda vez que tiene sus cimientos en un informe de inspectoría carente de motivación, que si bien contiene entrevistas sobre lo sucedido por parte de los agentes participantes, no menos cierto es que, en el mismo no se señalan ni se prueban los procedimientos vulnerados por este, violentado así los principios de juridicidad y racionalidad, ya que no se pueden valorar objetivamente los sancionados; Sostiene así mismo, que en el procedimiento de investigación no se le respetó el derecho de defensa, ya que, al momento de expresar lo sucedido, no fue escuchado por sus superiores, lo que generó que su actitud fuera considerada como rebeldía, acción esta que según este constituye una falta severa, no grave, que no acarrea cancelación, tal como sucedió en el caso de sus acompañantes en la operación, por lo que aduce se vulneró en su contra el principio de igualdad, deduciendo de esto, que todo el accionar de las fuerzas castrenses careció del debido proceso. 20. Por su lado, la parte recurrida, FUERZA AÉREA DOMINICANA, sostiene por su lado, que procede rechazar el recurso contencioso administrativo que nos ocupa, al referir que, el señor JUNIOR ZAPATA GÓMEZ en su vida militar ha incurrido en diversas faltas violentando el reglamento y la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, tal como se verifica con la actitud de rebeldía adoptada en el proceso de investigación originado, por su actuación inconsulta en virtud del apresamiento a un ciudadano. 21. La también parte recurrida, MINISTERIO DE DEFENSA, sustenta el rechazo de las conclusiones sometidas por el recurrente por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. 22. Asimismo, la también parte recurrida, PODER EJECUTIVO Y/O PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, no presentó escrito de defensa tal como se menciona en otro apartado de la presente decisión. 23. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no presentó dictamen con relación al presente recurso, no obstante haber sido puesto en mora tal como se expresa en otro apartado de esta sentencia… 27. Las Fuerzas Armadas de República se encuentran conformadas por la Fuerza Terrestre, Fuerza Naval y la Fuerza Aérea. 28. El MINISTERIO DE DEFENSA es el órgano superior encargado de la administración de los cuerpos armados, compuesto entre otros órganos por las las Comandancias del Ejército de la República Dominicana (ERD), Armada de la República Dominicana (ARD) y Fuerza Aérea de

República Dominicana (FARD). 29. El caso que nos ocupa, versa sobre la cancelación del ex capitán, señor JUNIOR ZAPATA GÓMEZ, por la comisión de las faltas graves en el ejercicio de sus funciones en virtud del 27. Las Fuerzas Armadas de República se encuentran conformadas por la Fuerza Terrestre, Fuerza Naval y la Fuerza Aérea. 28. El MINISTERIO DE DEFENSA es el órgano superior encargado de la administración de los cuerpos armados, compuesto entre otros órganos por las las Comandancias del Ejército de la República Dominicana (ERD), Armada de la República Dominicana (ARD) y Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD). 29. El caso que nos ocupa, versa sobre la cancelación del ex capitán, señor JUNIOR ZAPATA GÓMEZ, por la comisión de las faltas graves en el ejercicio de sus funciones en virtud del 32. La Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, establece en su artículo 186, que: "La autoridad disciplinaria será ejercida por el Ministro de Defensa, por los comandantes generales de instituciones militares y por los oficiales en ejercicio de un comando, sobre los miembros de su dependencia. En caso de conflicto en la aplicación de las sanciones se aplicará la impuesta por la autoridad de mayor jerarquía." 33. De acuerdo con el artículo 40 del Reglamento de lar Fuerzas Armadas, se considerará falta disciplinaria, toda acción u omisión cometida por los miembros de las Fuerzas Armadas, que, sin constituir crimen o delito, afecte o tienda a trastornar la disciplina, la moral, el honor, y demás principios y valores que rigen en las instituciones armadas, o que implique violación a los deberes contenidos expresa o implícitamente en los reglamentos, órdenes y disposiciones militares vigentes. Las mismas se clasifican, de manera general, por su categoría y de manera especial, por su naturaleza. La cuales dependiendo de su categoría se pueden clasificar en leves, moderadas y graves. 34. El artículo antes citado, establece que: son faltas leves, aquellas que por su naturaleza no afectan la moral, buena imagen y funcionamiento de la institución; b) Moderadas: las que por su naturaleza afectan los principios y valores fundamentales de las instituciones armadas y graves, las que afectan y además violentan, los principios y valores institucionales. 35. En el caso, de acuerdo con el acto atacado el señor JUNIOR ZAPATA GÓMEZ, fue cancelado por el Poder Ejecutivo, por faltas graves debidamente comprobadas por junta de investigación. 36. En cuanto a las faltas graves, el Reglamento de las Fuerzas Armadas establece diferentes

tipos de sanciones de acuerdo al rango, por lo que para el caso de la especie aplicarían las contenidas en el artículo 42, el cual establece: "Para los oficiales, las sanciones serán como se lee a continuación: a) Para las faltas leves, la sanción comprenderá desde amonestación hasta cinco (5) días de arresto simple; b) Para las faltas moderadas, la sanción comprenderá desde seis (6) hasta diez (10) días de arresto simple; y c) Para las faltas graves, la sanción comprenderá desde once (11) hasta treinta (30) días de arresto severo. 37. De acuerdo con la parte recurrida en su escrito de defensa esta establece que el señor JUNIOR ZAPATA GÓMEZ, habían incurrido en varias faltas en su vida militar y alude a las faltas de respeto establecidas en el artículo 43 del Reglamento en sus párrafos I numerales a y c y párrafo III acápite a. 38. El artículo 43, en su párrafo I, acápites a y c, dispone que: "Son consideradas faltas de respeto moderadas: a. Cualquier acto de irrespeto hacia el superior, o al subalterno, que no se halle calificado como falta grave. El respeto es debido al superior, aún cuando esté vestido de civil, a menos que se comprobase que no se le conocía; (…) c. Replicar o hacer observaciones impertinentes o demostración de desagrado, sea por medio de gestos o con palabras al cumplir actos u órdenes superiores (…)." 39. En su párrafo III, el referido artículo contempla: "Son consideradas faltas de respeto graves: a. Cualquier acto de desobediencia al superior, que no sea de los que las leyes militares y ordinarias castigan como delito (…)." 40. Cabe resaltar que si bien, en la orden mediante la cual se cancela al señor JUNIOR ZAPATA GÓMÉZ, se sustenta su cancelación por violación a los artículos 133 y 135.4 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, lo cual no tiene que ver con faltas sino con la actitud profesional, el tribunal lo asume como un error ya que más adelante establece que se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 173, numeral 3, de la misma ley, el cual establece las motivos de separación y baja, definiéndola como la finalización del servicio de los oficiales, cadetes o guardiamarinas y suboficiales de las Fuerzas Armadas, por alguna de las causas en el contenidas, como lo es, la cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto. 41. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, del Reglamento de las Fuerzas Armadas, las faltas revisten mayor gravedad cuando: a) por su trascendencia afecten el servicio o comprometan a la institución

militar; b) haya reincidencia en su comisión; c) se produzcan en presencia de subalternos o; d) cuanto mayor sea el grado de quien las cometa, siempre y cuando las mismas no constituyan crimen o delito. 42. El artículo 175 de la Ley 139-13, dispone que: "La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma. Párrafo.- Cuando se trate de juntas de investigación, el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo. 43. Por su parte, en la misma línea argumentativa, el artículo 184 de la referida ley establece que: (…). 44. Nuestra Carta Magna en su artículo 68, establece que: (…). 45. Asimismo, nuestra Ley sustantiva dispone en su artículo 69 que: (…). 46. La Ley 107-13, instaura el principio de racionalidad como aquel que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática. 47. La referida Ley contempla en principio proporcionalidad, de la siguiente manera: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general

y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva. 48. La Constitución, establece en su artículo 39, el derecho fundamental de la igualdad, disponiendo que: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal".

Continúa razonando el tribunal: 49. El derecho a la buena administración instaurado en la Ley 107-13, dispone que las personas tienen derecho entre otras cosas a una tutela judicial efectiva y a decisiones debidamente motivadas. 50. En virtud del principio de seguridad jurídica contenido en la Ley 107-13, la administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos. 51. De la valoración de las pruebas aportadas y el análisis de los textos legales antes citados con respecto al procedimiento a seguir en caso de faltas como en el caso que nos compete, este tribunal tiene a bien fijar las siguientes situaciones: 1. Que no se prueba que el señor JUNIOR ZAPATA GÓMEZ dentro de sus funciones, incurriera en un acto que pudiera ocasionar su cancelación; 2. Que la falta argüida que recae sobre el irrespeto a un superior, si bien no exime de destitución, requiere condiciones que la agraven, por lo que existen sanciones menos gravosas a aplicar por tratarse de una falta disciplinaria, tal como se extrae del informe de inspectoría, sucedió en el caso de sus compañeros, los cuales fueron sancionados por faltas de mando; 3. Que no se verifica se haya agotado el procedimiento establecido de dar parte al Presidente de la República, a los fines de autorizar la cancelación del señor JUNIOR ZAPATA GÓMEZ, ya que si bien la orden establece que se emite en nombre del Poder Ejecutivo, el oficio de aprobación no fue aportado al expediente; 4. Que carece de motivación suficiente sobre las circunstancias que produjeron la cancelación. 52. La parte recurrente en virtud de la acción antijurídica argüida, solicita su reintegro como Capitán Técnico de la Comandancia del Cuartel General del Comando Norte de la FUERZA AÉREA DOMINICANA. 53. El artículo 253 de la Constitución, en cuanto a la carrera militar, establece que: "El ingreso, nombramiento, ascenso,

retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley. 54. Por su parte, el artículo 109, de la Ley 139-13, el cual dispone: "Se prohíbe el reintegro de los miembros de las Fuerzas Armadas, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la presente ley, previa investigación por el Ministerio de Defensa de conformidad con la ley. Párrafo I.- La investigación ordenada por el Ministerio de Defensa abarcará los aspectos legales o disciplinarios que sustentaron el retiro o separación, así como todo lo relativo a la conducta mantenida durante su permanencia fuera de las Fuerzas Armadas, debidamente avalada mediante informe motivado de la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa. Párrafo II.- En el caso que proceda el reintegro, se le reconocerá el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir. El tiempo que haya permanecido fuera de la institución no podrá exceder de cinco (5) años. La primera solicitud de reintegro deberá hacerla el interesado en un período no mayor de tres (3) años. Si la misma es rechazada, dispondrá de dos (2) años a partir de la fecha de rechazo para reintroducir su solicitud. El procedimiento para los casos de reintegro será establecido por el reglamento de la presente ley." 55. De acuerdo con los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, el Estado Mayor, órgano superior de decisión de las instituciones militares, debe conocer de las solicitudes de reintegro de oficiales a las Fuerzas Armadas en aquellos casos específicos a que se refiere la Constitución, esta ley y su reglamento de aplicación, previo estudio y recomendación del Estado Mayor de la institución militar a la cual haya pertenecido el oficial solicitante, de acuerdo a lo estatuido en los artículos 105 y 107 de esta ley. 56. Por disposición del artículo 128 de la Constitución Dominicana y 31 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, el presidente de la República es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, pudiendo mandarlas por sí mismo como comandante supremo o, a través de la persona que

en virtud de sus facultades designe como Ministro de Defensa, conservando siempre su mando supremo de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República, correspondiéndole dentro de sus funciones, nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militares. 57. La Ley 107-13, establece en su artículo 14, que: "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes." 58. En ese tenor, resulta indispensable puntualizar que la motivación de los actos administrativos se erige en la legitimación del poder público delegado en el funcionario actuante, quien debe exponer de manera clara y precisa, cuáles han sido los indicios, pruebas y planteamientos específicos sobre los cuales prefirió tal o cual decisión. 59. El Tribunal Constitucional entiende que "en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios". 7 60. En ese mismo tenor, el referido Tribunal Constitucional ha manifestado en su sentencia a TC/0304/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, lo que sigue: "a. En cuanto al debido proceso administrativo, se debe señalar que este se compone de un plexus de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la autonomía y la libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público. En ese sentido, conviene también tomar en consideración el criterio externado al respecto por la Corte Constitucional de Colombia al dictaminar: […] el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos

mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. 61. Asimismo, la citada Alta Corte, ha enunciado, que: "El debido procedimiento administrativo constituye una garantía, pero no se trata de un ritual que sea un fin en sí mismo, sino que, justamente, tiene un fin particular en la medida en que sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la Administración Pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado no debe ser interpretada como una exigencia puramente formalista, sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa, y sobre todo que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión." (Voto disidente de la sentencia TC/030/14 de fecha 10 de febrero de 2014, Tribunal Constitucional Dominicano). 62. Este tribunal tiene a bien declarar la nulidad del párrafo 2, literal b de la Orden General núm. 81-2021, de fecha 04 de octubre de 2021, emitida por la FUERZA AÉREA DOMINICANA, en lo referente a la cancelación del señor JUNIOR ZAPATA GÓMEZ, por la evidente vulneración al debido proceso, toda vez que la administración no estableció motivación suficiente en aras de justificar la aplicación de la destitución como sanción por la falta cometida por el recurrente, actuando además al margen del principio de la buena administración, proporcionalidad, seguridad jurídica e igualdad, por dar un tratamiento distinto en cuanto a las sanciones; debiendo aclarar que si bien es cierto, que en el historial del recurrente aportado por la FUERZA AÉREA DOMINICANA, se verifica un listado de faltas cometidas por este en su vida militar, el tribunal no puede verificar se trate de faltas por la misma causa, en virtud de lo cual orden el reintegro a las filas de la FUERZA AÉREA DOMINICANA, del señor JUNIOR ZAPATA GÓMEZ, en sus mismas condiciones u otras de igual jerarquía, reconociendo el tiempo que estuvo fuera del servicio y los salarios dejados de percibir, tal como establece el artículo 109 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana…" (sic)

18. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos formados a raíz del presente recurso de casación, se evidencia que el punto controvertido ante los jueces del fondo consistió en determinar si en el proceso que terminó con la desvinculación del actual recurrido

en casación se cumplió con el debido proceso, respetando los principios de racionalidad, motivación, proporcionalidad, igualdad y derecho de defesa.

19. La jurisprudencia constante indica que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; asimismo se ha indicado que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos; situaciones que en el presente caso no se encuentra caracterizadas.

20. Del estudio del fallo impugnado se verifica que el tribunal a quo sostuvo que hubo una evidente vulneración al debido proceso llevado a cabo en cuanto al procedimiento de desvinculación del recurrente, debido a que la administración no estableció motivación suficiente para justificar su destitución como sanción a la falta cometida, actuando además al margen del principio de la buena administración, proporcionalidad, seguridad jurídica e igualdad. Indicando además los jueces del fondo de que, si bien el historial del recurrente primigenio aportado por la Fuerza Aérea Dominicana se establece un listado de faltas cometidas en su vida militar, no se pudo verificar de que se trate de faltas cometidas por la misma causa. En esa misma directriz, se advierte que el tribunal a quo sostuvo que no se probó que el señor Junior Zapata Gómez haya incurrido en un acto que pudiera ocasionar su cancelación ya que la falta argüida recae sobre un irrespeto a un superior, lo cual requiere de condiciones que la agraven, por ser una falta disciplinaria.

21. En ese ámbito, para lo aquí tratado, resulta pertinente remitirnos a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, especialmente a las relativas a la cancelación de nombramientos de los miembros de las referidas instituciones; de manera específica, en su artículo 175, el cual dispone que la cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al

Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.

22. De su parte los artículos 40 y 41 del Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, disponen que: Artículo 40.- Se considerará falta disciplinaria, toda acción u omisión cometida por los miembros de las Fuerzas Armadas, que sin constituir crimen o delito, afecte o tienda a trastornar la disciplina, la moral, el honor, y demás principios y valores que rigen en las instituciones armadas, o que implique violación a los deberes contenidos expresa o implícitamente en los reglamentos, órdenes y disposiciones militares vigentes. Las mismas se clasifican, de manera general, por su categoría y de manera especial, por su naturaleza. Párrafo I: Las faltas disciplinarias, por su categoría, se clasificarán en: a) Leves b) Moderadas c) Graves Párrafo II.- a) Leves: Son aquellas que por su naturaleza no afectan la Moral, buena imagen y funcionamiento de la institución. b) Moderadas: Son aquellas que por su naturaleza afectan los principios y valores fundamentales de las instituciones armadas. c) Graves: Son aquellas que por su naturaleza afectan y además violentan, los principios y valores institucionales. Párrafo III: Las faltas disciplinarias, por su naturaleza, se clasificarán en: a) Faltas de respeto b) Faltas Correlativas al Mando c) Faltas al Régimen del Servicio d) Faltas a la Moral y a las Buenas Costumbres. Artículo 41.- Para los oficiales, las sanciones serán como se lee a continuación: a) Para las faltas leves, la sanción comprenderá desde amonestación hasta cinco (5) días de arresto simple. b) Para las faltas moderadas, la sanción comprenderá desde seis (6) hasta diez (10) días de arresto simple. c) Para las faltas graves, la sanción comprenderá desde once (11) hasta treinta (30) días de arresto severo.

23. Asimismo, el artículo 43 del citado Reglamento, indica que: Se consideran faltas de respeto, todas aquellas acciones que lesionan la debida observación de las normas disciplinarias que deben primar entre los militares. Párrafo I. Se consideran faltas de respeto leves: a. No saludar a los superiores o no observar en general las prescripciones reglamentarias sobre el saludo. b. Ignorar la presencia de un superior. c. Incumplir la orden dada por un superior, alegando la obligación de cumplir una orden previa de otro superior. d. Tomar la derecha de un superior. e. No concurrir con presteza al llamado de un superior. f. Jugar de manos o bromear en presencia de un superior. g. Fumar en

presencia inmediata de superiores. h. No permanecer en la posición de atención, cuando se hable con un superior. i. Tomar asiento en presencia de un superior sin que éste se lo indique. Párrafo II: Son consideradas faltas de respeto moderadas: a. Cualquier acto de irrespeto hacia el superior, o al subalterno, que no se halle calificado como falta grave. El respeto es debido al superior, aún cuando esté vestido de civil, a menos que se comprobase que no se le conocía. b. Tutear a un superior o llamarlo por su apodo o sobrenombre; c. Replicar o hacer observaciones impertinentes o demostración de desagrado, sea por medio de gestos o con palabras al cumplir actos u órdenes superiores. d. Presentar recursos, reclamos o peticiones en términos descorteses o inmoderados de manera individual. Párrafo III: Son consideradas faltas de respeto graves: a. Cualquier acto de desobediencia al superior, que no sea de los que las leyes militares y ordinarias castigan como delito. b. Presentar recursos, reclamos o peticiones en términos descorteses o inmoderados, colectivamente. c. No ser considerado con un hermano de armas, por ser de otra institución o por cualquier otro motivo.

24. Es preciso indicar que según las disposiciones del artículo 175 de la Ley núm. 139-13 previamente citado, su ámbito regulatorio hace referencia a que cuando un miembro de las Fuerzas Armadas le es cancelado su nombramiento, la recomendación debe hacerse a través del Ministerio de Defensa al Presidente de la República.

25. En definitiva, las circunstancias antes expuesta precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo decidieron correctamente acoger el recurso contencioso administrativo, pues aunque la orden general núm. 81-2021 establece que se emitió en nombre del Poder Ejecutivo, no fue aportado al expediente el oficio de aprobación del Presidente de la República respecto de la recomendación de cancelación de nombramiento del señor Junior Zapata Gómez, exigencia que forma parte del debido proceso disciplinario. Por tanto, no ha incurrido el tribunal a quo en los vicios denunciados por la parte recurrente, permitiendo así observar una adecuada motivación jurídica y una justa apreciación de los hechos y el derecho; motivo por el cual se desestima los medios que se analizan.

26. Para apuntalar el tercer medio de casación invocado, la parte recurrente señala en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en falta de estatuir, pues el señor Junior Zapata Gómez en sus conclusiones formales solicitó al tribunal que declare la nulidad del párrafo segundo de la Orden General núm. 81-2021 del 4 de octubre de 2021 emitida por la Comandancia General de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, sin embargo ni en la parte considerativa ni en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, se evidencia pronunciamiento alguno sobre ese pedimento.

27. En torno a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

28. En ese orden, debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

29. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de realizar una verificación de la sentencia recurrida, ha podido comprobar que el tribunal a quo procedió a dar respuesta a los alegatos formulados por el entonces recurrente primigenio, al pronunciarse en su parte considerativa núm. 62 sobre la nulidad del párrafo 2 literal b de la Orden General núm. 81-2021, de fecha 4 de octubre de 2021, ordenando el reintegro a las filas de la Fuerza Aérea Dominicana

del señor Junior Zapata Gómez, estableciendo los motivos adecuados y válidos relacionados con las peticiones realizadas mediante las conclusiones presentadas en el recurso contencioso administrativo. Igualmente es preciso aclarar a la parte ahora recurrente que este medio de defensa debió ser alegado por el señor Junior Zapata Gómez.

30. Cabe reiterar en esta ocasión el criterio que ha sostenido esta Corte de Casación de forma constante, al establecer que las decisiones de un tribunal o corte no son exclusivamente aquellas que se hacen constar en el dispositivo, sino, que también, lo son las referidas en su parte considerativa, al establecer en la sentencia que "valen decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia", o aquellas que, aunque no hacen constar esta expresión, dejan entrever que se trata de una decisión del caso valorado por la jurisdicción de fondo, por el carácter decisorio de la parte motivacional de las sentencias dictadas por los órganos judiciales; por consiguiente, es un deber de los tribunales apoderados de un recurso, valorar las decisiones contenidas tanto en la parte dispositiva, como en las motivaciones de la sentencia recurrida, por lo que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal a quo no incurrió en el vicio denunciado; motivo suficiente para desestimar este último medio del recurso.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

32. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto el Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00495 de fecha 6 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1377

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 15 de febrero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Caribbean Shuttles 3.0, SRL.
Recurrido:	Freilin Mercedes.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Caribbean Shuttles 3.0, SRL., contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00013 de fecha 15 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jennifer S. Cedeño Mejía y Sergio Romero Guilamo, actuando como abogados constituidos de Antonio Brito Figueroa.

2. En este recurso figura como parte recurrida Freilin Mercedes que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Que en ocasión de una demanda por desahucio, cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones incoada por Freilin Mercedes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00105 de fecha 10 de agosto de 2023 la cual se declaró incompetente y declinó el proceso a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la provincia La Altagracia, que no conforme interpuso un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00013 de fecha 15 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Freilin Mercedes, contra la sentencia marcada con el num. 540-2023-SSEN-00105 de fecha 10/08/2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado; SEGUNDO: La Corte se declara competente para conocer del presente recurso de apelación, por lo tanto, acoge parcialmente dicho recurso, en consecuencia, revoca el dispositivo de la sentencia objeto del presente recuro relativo a la incompetencia. Condena a la entidad Caribbean Shuttles TCM 3.0, SRL., a pagar los siguientes valores a favor del señor Freilin Mercedes por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$26,600.00 y un año, seis meses y veinticuatro días laborados: A) RD$37,952.16, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; B) RD$15,627.36, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; C) RD$23,889.92, por concepto de salario proporción de Navidad del año 2022; D) RD$45,207.00, por

concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborando durante el año fiscal 2022; E) RD$94,032.00, por concepto de 624 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo aumentadas en un 35%; F) RD$32,146.5., por concepto de 144 horas de servicios extraordinarios prestados durante 12 días feriados, aumentadas en un 100%.; G) RD$110,000.00 (cientos diez mil pesos), por concepto de daños y perjuicios derivados de la violación a la ley de Seguridad Social y la omisión de pagar los derechos adquiridos derivados del salario de Navidad, vacaciones, las utilidades de la empresa y la jornada de horas extras; H) Un día de salario por cada día dejados de pagar la cesantía desde el día 15 del mes de noviembre del año 2022, por aplicación del artículo 86 CT; TERCERO: Rechaza la solicitud referente al pago de preaviso; CUARTO: Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; QUINTO: Compensa las costas procesales.” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desde el primer día la parte demandante a querido confundir al honorable tribunal del primer grado, del Distrito Judicial de Samaná de igual forma quiere intentar confundir a la Honorable Corte de San Francisco De Macorís lanzando un recurso de apelación temerario, en mismo apartado el Tribunal del primer grado, del Distrito Judicial de Samaná fue claro y preciso al fallar cuando el mismo estableció la sentencia marcada en su página 7-9 en su párrafo 5 , donde la misma pudo comprobar el acto de notificación introductorio de la demanda acto No.10/2023 de fecha 24 de enero del año 2023, por el ministerial Ramona Estefany Rolffot Cedeño, alguacil ordinario de San Pedro de Macorís. El referido vicio compromete la base legal del fallo adoptado y da lugar a su casación. Segundo medio: Falta de base legal por incorrecta o falsa aplicación del artículo 483 Y 484 (Segundo párrafo) del Código de Trabajo. En el sentido de que el tribunal a-quo desnaturalizando los hechos y con una interpretación en cuanto al párrafo 13 de la sentencia en su página 9, por lo motivo siguiente el Tribunal a-quo desnaturalizando la incompetencia territorial

toda vez que la referida empresa se encuentra con su asiento y su domicilio en Bávaro, provincia La Altagracia, lo que le hace susceptible al control casacional." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 22 de marzo de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de marzo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 17 de abril de 2024.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Caribbean Shuttles 3.0, SRL., contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00013 de fecha 15 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1378

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de junio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	María Casildo y compartes.
Abogados:	José Luis Guerrero, Richard A. Rosario y Carlos Manuel Bello.
Recurrido:	Rogelio Altagracio Tejada Villalona.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Casildo, Juliana del Carmen, Francisco A., María Ramona, José Miguel y Joselinda Carmen, todos apellidos Rojas, contra la sentencia núm. 202300519

de fecha 26 de junio de 2023 dictada por la Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 03 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. José Luis Guerrero, Richard A. Rosario y Carlos Manuel Bello, actuando como abogados constituidos de María Casildo, Juliana del Carmen, Francisco Antonio, María Ramona, José Miguel, Joselinda Carmen, todos apellido Rojas.

2. En este recurso figura como parte recurrida Rogelio Altagracio Tejada Villalona que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un envío hecho por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202300519 de fecha 26 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto enf echa 24 de abril del 2013 por los señores María, Casildo, Juliana del Carmen, Francisco Antonio, María Ramona, José Miguel, Joselina Carmen, todos de apellido Rojas, representados por el Dr. José Luis Guerrero y el Licd. Richard Alfredo Rosario Rojas; y el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 1 de mayo del 2013 por los señores Bolivar, Salomón y Caonabo Antonio, todos de apellidos Burgos Moya, representados por la Licda. Marianela Burgos Moya y el Dr. Guillermo Galván; En consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia número 2013-0143, de fecha 22 de marzo del 2013, dictada por la el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No. 42 del Distrito Catastral No. 7, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento; TERCERO: ORDENA a la oficina de Registro de Títulos de Sánchez Ramírez, el levantamiento de la nota preventiva, inscrita en esta parcela en ocasión de la presente Litis." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de motivos. Segundo medio: Ilogicidad y transcripción exponencial de motivos. Tercer medio: Incorrecta apreciación de hechos; así como incorrecta aplicación del derecho." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 3 de noviembre de 20234 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicha ley el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está

habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 28 de noviembre de 2023.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, que en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente fallo, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por María, Casildo, Juliana del Carmen, Francisco Antonio, María Ramona, José Miguel, Joselinda Carmen, todos de apellido Rojas, contra la sentencia núm. 202300519 de fecha 26 de junio de 2023 dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1379

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 12 de septiembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	SCI Henjo, SRL.
Abogados:	Héctor Moscoso Germosén y Tomás Rojas Acosta.
Recurrido:	Tenedora Las Terrenas, SA.
Abogados:	Rogelis Ramón Florentino Romero y César Joel Linares Rodríguez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial SCI Henjo, SRL. contra la sentencia núm. 2023-00198 de fecha 12 de septiembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Héctor Moscoso Germosén y Tomás Rojas Acosta, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial SCI Henjo, SRL., representada por su gerente general Marcel Doubou Ademezik.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Tenedora Las Terrenas, SA., representada por su presidente Nicolás Mai Hoang mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Rogelis Ramón Florentino Romero y César Joel Linares Rodríguez.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde incoada por la sociedad comercial Tenedora Las Terrenas, SA. contra la entidad comercial SCI Henjo, SRL., en relación con la descripción catastral posicional núm. 414326831005, municipio y provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 2022-00419 de fecha 5 de septiembre de 2022 la cual rechazó la demanda, ordenó la cancelación del certificado de título matrícula núm. 3000361410 a favor de la compañía SCI Henjo, SA., y ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales anular la capa cartográfica de la posicional núm. 414326831005.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad comercial SCI Henjo, SA. y de manera incidental por la sociedad comercial Tenedora las Terrenas, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm.

2023-0198 de fecha 12 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, interpuesto el 24 de octubre del 2022, por la Razón Social SCIHENJO, SRL., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con R.N.C. No. 1.01-52983-2, representada por su gerente general, señora MARCELA BOUDOU A., por medio de sus abogados constituidos y apoderados DRES. HÉCTOR MOSCOSO GERMOSEN Y TOMÁS ROJAS ACOSTA, por los motivos que anteceden. SEGUNDO: Rechaza las conclusiones al fondo emitidas por la Razón Social SCIHENJO, SRL., por medio de sus abogados constituidos y apoderados DRES. HÉCTOR MOSCOSO GERMOSEN Y TOMÁS ROJAS ACOSTA, en la audiencia celebrada el 13 de julio del 2023, por las razones expuestas. TERCERO: Acoge el recurso de apelación incidental ancado por la sociedad TENEDORAS LAS TERRENAS, S.A., entidad de comercio establecida de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada por su presidente, señor NICOLAS MAI HOANG, por medio de sus abogadas, LICDAS. YSIS TROCHE TAVERAS Y BERENICE NAVARRO, por los motivos dados. CUARTO: Acoge las conclusiones al fondo planteadas s por la sociedad TENEDORA LAS RERRENAS, S.A, por medio de sus abogadas LICDAS. YSIS TROCHE TAVERAS y BERENICE NAVARRO, en la audiencia celebrada el 13 de julio del 2023, por los motivos dados. QUINTO: Confirma con modificación la sentencia No. 2022-00419 dictada en fecha 5 de septiembre del 2022, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en relación a demanda de nulidad de deslinde dentro de la parcela No. 3697 del Distrito Catastral No. 7, de la cual resultó la posicional No. 414326831005, para que rija en lo adelante como sigue: Primero: Acoge las conclusiones de fondo presentada por las Licdas. Ysis Troche Taveras y Berenice Baldera Navarro, quienes a su vez representan a la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. Segundo: Rechaza las conclusiones de la parte demandada, Compañía Scihenjo, S.A., presentaras a través de su representante legal, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Tercero: Declara nulos los trabajos técnicos de deslinde realizados por el agrimensor Jael Jedalia Ferreira Carrasco, Codia No. 25789, dentro de la parcela 3697 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, de la cual resultó la

parcela No. 414326831005 de Samaná, con una extensión superficial de 17,654.71 mts2. Cuarto: Ordena a la Dirección Regional de Mensura Catastrales ¿, la anulación de la capa cartográfica de la posicional núm. 414326831005 con una extensión superficial de 17,645.71 mts2, resultante del deslinde, bajo el expediente 661201703623, realizado por el agrimensor Jael J. Ferreira Carrasco, a favor de la Compañía Scihenjo, SA. Quinto: Ordena a la Registradora de Títulos de Samaná, ka cancelación del Certificado de Título matricula núm. 300036110, emitida en fecha 11/06/2019 a favor de la Compañía Scihenjo, S.A., RNC 1-01-5298-2, representada por Marcel Boudou Adamczyk, de nacionalidad francesa, cédula de identidad 134-00001028-9 y emitir una constancia anotada del ámbito de la parcela No. 3697 del DC 7 Samaná, con una superficie de 17,645.71 mts2,a favor de dicha entidad. Sexto: Condena al pago de las costas del procedimiento a Compañía Scihenjo, S.A., a favor y provecho de las Lcdas. Ysis Thoche Taveras y Berenice Baldera Navarro, quienes afirman haberlas avanzad en su totalidad. Séptimo: Ordena la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito en la referida parcela, en virtud al presente proceso" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: En cuanto la corte a qua con su sentencia incurre en una desnaturalización de los hechos y una errónea aplicación de derechos fundamentales en cuanto violan los artículos 544 y 1315 del Código Civil, 141 del Código Procesal Civil, la ley 5869-62, 118 de la Ley núm. 108-05, sobre registro inmobiliario y 51, 68, 69 y 74 de nuestra Carta Magna, en lo relativo al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y así, al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida sociedad comercial Tenedora Las Terrenas, SA. solicita en su memorial de defensa, de manera principal lo siguiente: a) la caducidad del presente recurso de casación, por haber sido notificado fuera de plazo previsto en el artículo 19 de la Ley 2-23; b) la inadmisibilidad del recurso de casación por no haber demostrado la parte recurrente el interés casacional; c) la inadmisión del recurso de casación por falta de desarrollo ponderable del medio propuesto.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. En primer lugar es preciso destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 11 de diciembre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación del artículo 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo

de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, como incorrectamente alega la parte recurrida; en consecuencia, procede rechazar la caducidad del recurso de casación solicitada por la parte recurrida.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

13. En ese tenor, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

14. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De manera que, la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por

tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

17. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su medio de casación la parte recurrente hace referencia a la desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de derechos fundamentales por cuanto violó los artículos 544 y 1315 del Código Civil, el 141 del Código Procesal Civil y 69 y 74 de la Constitución, en lo relativo al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida Ley de casación.

c) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable

18. Respecto de la inadmisibilidad planteada fundamentada en la falta de desarrollo del medio de casación planteado es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido en ocasiones anteriores que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311 se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el proceso propio de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente.

19. En ese contexto, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas contra el medio contenido en el presente recurso de casación.

20. En ese sentido, en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

"…Cuando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, al momento de dictar su Sentencia No.2023-0198, de fecha doce (12) de Septiembre del año 2023, y falla de la manera siguiente, "QUINTO: Confirma con modificación la sentencia No. 2022-00419 dictada en fecha 5 de septiembre del 2022, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en relación a demanda de nulidad de deslinde dentro de la parcela No. 3697 del Distrito Catastral No. 7, de la cual resultó la posicional No. 414326831005, para que rija en lo adelante....". Hace suyo lo ordenado por ante el Tribunal Aquo o primer grado, con fundamento en el principio de "tantum devolutum quantum appelatum" en cuanto al efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto, conforme la recurrida Sentencia No.2023-0198, de fecha doce (12) de Septiembre del año 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta Instancia, por lo que, incurriera en una diversidad de violaciones legales y constitucionales, en cuanto a los derechos fundamentales y constitucionales concernientes a la actual recurrente, la sociedad SCI Henjo, S. R. L., que la hacen revocables. Tales, 1).- Cuando dicho Tribunal Aqua al momento de dictar su decisión desnaturaliza los hechos y aplica erróneamente el derecho, cuando la sociedad Tenedora Las Terrenas, S. A., solicitara lo siguiente "a).- DECLARAR nulos los trabajos

técnicos de deslinde realizados por la agrimensora JAEL JEDALIA FERREIRA CARRASCO, Codia No. 25789, que realizara trabajos de deslinde en la parcela 3697, del DC 7, de Samana, resultando la Parcela No. 414326831005, de Samana, con una extensión superficial de 17,654.71 metros cuadrados...”; alegando lo siguiente “TERCERO: Que la Parcela No. 414326831005 le ocupa una superficie de 10,291.89 Mts/2, a la Parcela No. 3813-004-26099-26139, propiedad de la compañía TENEDORA LAS TERRENAS, S. A.”, y le fuera acogido por la dicha sentencia actualmente recurrida de la manera siguiente “TERCERO: Declara nulos los trabajos técnicos de deslinde realizados...., dentro de la parcela No. 3697 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, de la cual resultó la parcela No. 414326831005....”, sin que esto, estuviera avalado 0 resultara probado por documentos fiables, que determinen tal pretensión. Y le fuera contestado “Rechazar la presente Litis relativa a la Nulidad de Deslinde, Cancelación de Trabajos Técnicos, Cancelación de Designación Catastral y Cancelación de Certificado de Titulo relativo a la Posesional 414326831005.., esto último, fundamentado en lo siguiente “en ningún momento la Tenedoras Las Terrenas, S. A., aportaras las pruebas que justificaran las colindancias o fusión de la Parcela madre No.3697, de la cual resultara la Posesional 414326831005 con la otra Parcela madre No. 3813, de donde ser deriva la No. 3813-004-26099-26139, esto último, resultaba, entonces, en la forma de la Ley 1542, del año 1947, sobre Registros de Tierras, O de que haya adquiridos derechos en la Primera (3697), o bien, los Planos que le fueren aprobados respecto de dicha, la Segundo (3813-004-26099-26139).... Toda vez, que dichas Conclusiones vertidas equivalen y derivan en una falta de calidad a pretender le sea aplicado y ejecutado aquel plano preparado por un agrimensor privado a solicitud de esta, el mismo, respecto de la Parcela No. 1313, que viene a ser la parcela madre de la resultante 3813-004-26099-26139, levantado en virtud de la antigua Ley No. 1542 del 1947, sobre Registro de Tierras, y colocarlo dentro del perímetro de aquella otra Parcela No.3697, esta última, madre de la Posesional 414326831005 registrada en virtud de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, a nombre de la actual recurrente, la SCI Henjo, S.R.L, esto así, cuando queda demostrado que ambas Parcelas quedan distantes, una de la otra, esto último, en aplicación del artículo 1315 de nuestro código civil. Y máxime, cuando para ello, se omite y viola

flagrantemente el artículo 118, de la Ley 108-05, que expresa "Art. 118.- Contradicción en levantamiento. En los casos en que hubiera contradicción entre dos o más actos de levantamiento parcelario relativos a la misma porción de terreno primará aquel que haya sido ejecutado de conformidad con los principios y disposiciones de la presente ley y sus reglamentos. Y por ello, acogida la denunciada violación conforme al derecho y carecer de base legal, la dicha Sentencia recurrida sea CASADA en todo sus aspectos conforme los motivos expuestos. 2.- En cuanto a la violación del artículo 141 del código procesal civil, cuando incurre en una omisión de estatuir y carencias de motivos justificativos respecto de lo acogido o rechazado en dicha Sentencia recurrida; Igual, cuando se le solicita lo siguiente "COMPROBAR según los documentos y hechos presentados, la ocupación ilegal intervenida por la Tenedoras Las Terrenas, S.R.L., en la dicha Posesional No. 414326831005, propiedad de SCI Henjo, S.R.L., y sea ORDENADO su desalojo inmediato de la dicha Posesional....", en virtud de la Ley 5869 del 1962, sobre violación de propiedad, que señala "Artículo 1,- Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana 0 rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos. Párrafo.- La sentencia que se dicte en caso de condenación ordenará, además, el desalojo de los ocupantes de la propiedad…" Lo anterior, como consecuencia de la violación de los artículos 544 y 545, en la parte resulten aplicables los daños y perjuicios materiales y morales solicitados sus resarcimientos en ocasión de la aplicación de los artículos 1382 y 1383, del dicho código civil. Y por ello, acogida la denunciada violación conforme al derecho y carecer de base legal, la dicha Sentencia recurrida sea CASADA en todo sus aspectos conforme los motivos expuestos. 3.- Igual, incurre en la inobservancia de la tutela judicial efectiva al violar derechos fundamentales respecto de tercero juzgado en estado de indefensión (ausencia) no siendo parte de la presente Litis, y resultan con la pérdida de derechos registrados, en cuanto así señala el Perito comisionado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, en su Informe de Inspección de fecha 15 de abril del 2021, relativo a la resultante 3813-004-26099-26139, que establece otros ocupantes de dicha porción de terrenos, y que, también, resultan solapantes. Y por ello, acogida la denunciada violación conforme al derecho y carecer

de base legal, la dicha Sentencia recurrida sea CASADA en todo sus aspectos conforme los motivos expuestos. Los mismos, se constituyen en una flagrante violación a derechos fundamentales, igual, contra la actual recurrente, la razón social SCI Henjo, SR.L., en lo relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Lo anterior, en aplicación de los artículos 68, 69 y 74, de nuestra Carta Magna, toda vez, que la dicha Sentencia recurrida resulta carente de base legal, y podrá ser casada con envío a otra jurisdicción, y esta última apoderada conozca y falle de las violaciones denunciadas" (sic).

21. Según se advierte, en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hecho, a transcribir textos legales partes de la sentencia impugnada, sin exponer en qué medida se verifica en el fallo la violación a los textos legales invocados o a indicar el agravio en que incurre la sentencia impugnada, pues a pesar de que alega que el tribunal a quo cometió violaciones que conllevan la casación de la decisión impugnada, no desarrolla de manera clara y precisa la forma en que esos agravios se verifican en el fallo, pues no indica en que consiste la desnaturalización de los hechos ni la errónea aplicación del derecho que invoca en su medio.

22. Al respecto ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; requisitos que no fueron cumplidos en el presente caso, pues se comprueba que el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, resultando inadmisible el medio de casación propuesto.

23. En virtud de la inadmisibilidad de los vicios propuestos y conforme con el criterio de esta Tercera Sala la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.); por lo que, al declarar la inadmisibilidad de los vicios propuestos, procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial SCI Henjo, SRL. contra la sentencia núm. 2023-00198 de fecha 12 de septiembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1380

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, del 13 de marzo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Edward Losandy Jiménez.
Abogado:	Leónidas Ramírez.
Recurrido:	Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Edward Losandy Jiménez contra la ordenanza núm. 655-2024-SORD-007 de fecha 13

de marzo de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Leónidas Ramírez, actuando como abogado constituido de Edward Losandy Jiménez.

2. En este recurso figura como parte recurrida la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica, que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en Levantamiento de embargo retentivo u oposición incoada por la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples La Económica (Coopsemeco/Coopegas) dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo de la provincia de Santo Domingo la ordenanza de fecha 13 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en EJECUCION de fecha 29 de febrero del año 2024 en levantamiento de embargo retentivo u oposición, interpuesta por la COOPERATIVA LA ECONOMICA SRL, COOPERATIVA DE PRODUCCION Y SERVICIOS MULTIPLES LA ECONOMICA, (COOPSEMECO/COOPEGAS),,, en contra del señor Edward Losandy Jiménez, por haber sido realizada conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al Fondo, Acoge la demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición, trabado mediante el acto marcado con el número 27/2024, de fecha veintiséis (26) de febrero del año 2024, instrumentado por el ministerial Daniel Ezequiel Hernández Feliz, alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, consecuencia de la sentencia laboral núm. 1140-2023-SSEN-00763, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año 2023, dictada por la Primera del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por el hecho de que la referida sentencia fue suspendida su ejecución provisional mediante ordenanza No.

655-2022-LORD-17 de fecha 07 de marzo del año 2024 emitida por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, consecuentemente, ordena a los Bancos, Banco Popular Dominicano C. POR A., Banco BHD León C. POR A, y Banco de Reservas de la República Dominicana, (Banreservas), levantar y liberar los fondos afectados en virtud del embargo realizado por el señor Edward Losandy Jiménez , en contra de los dineros y valores de la COOPERATIVA LA ECONOMICA SRL, y/o COOPERATIVA DE PRODUCCION Y SERVICIOS MULTIPLES LA ECONOMÍCA INC., por los motivos precedentemente enunciados; TERCERO: Ordena la ejecución provisional de esta ordenanza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; CUARTO: Compensa las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de base legal, desnaturalización. Segundo medio: Exceso de poder, violación a las disposiciones contenidas en el artículo 539 del Código de Trabajo Dominicano." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 13 de marzo de 2023, esto es, luego de

su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de marzo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 22 de marzo de 2024.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción de este fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en casación puede,

además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Edward Losandy Jiménez contra la ordenanza núm. 655-2024-SORD-007, de fecha 13 de marzo de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1381

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 2 de agosto de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Mario Emilio Silva y compartes.
Abogados:	Dulce Quiñones, Américo García Natera, Criselia O. Echavarria y Marcos Antonio García Natera.
Recurridos:	Carlixta Hiruj y compartes.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mario Emilio Silva, Ángel Francisco Eusebio y José Ramón Eusebio N., contra la

sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00333 de fecha 2 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Dulce Quiñones y Américo García Natera y los Dres. Criselia O. Echavarria y Marcos Antonio García Natera actuando como abogados constituidos de María Emilio Silva, Ángel Francisco Eusebio y José Ramón Eusebio.

2. En este recurso figura como parte recurrida Carlixta Hiruj, Garalda Hirujo, Dolores Hirujo, Juan Hirujo, Rafael Hirujo, Feliciano representado por Valentín Hirujo del Rosario, Miguel Vásquez y Andrés Jiménez Martínez los cuales no depositaron sus memoriales de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, nulidad de procedimiento de levantamiento o modificación parcelaria, certificados de títulos y desalojo en relación con las parcelas núms. 222, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 232, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 241, 242, 245, 246, 267, 271, 272, 273, 274, 292, 294, 298, 300, 306, 307, 344, 345, 347, 348, 349, 354, 356, 362, del distrito catastral 17/3 hoy 28 y las parcelas núms. 239, 328, 240, 241, 242, 329, 248, 260, 263, 351, 352, 353, 355, 268, 269, 252, 265, 298, 293, 288, 289, 290, 291, 292, 386, 332, 264, 294, 295, 286, 388, 296, 298, 301, 202, 299, 303, 304, 297, 321, 322, 328, 320, 319, 425, 325, 326, 329, 330, 331, 337, 318, 334, 335, 342-A, 342-B, 332, 338, 339, 348, 344, 305, 318, 311, 310, 308, 309, 312, 313, 314, 316, 317, 336, 348, 346, 307, 306 del distrito catastral 32, del municipio Boca Chica provincia Santo Domingo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00333 de fecha 2 de agosto de 2023, que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Andrés Jiménez Martínez y Rafael Hirujo Feliciano, representado por su hijo Valentín Hirujo del

Rosario y Miguel Milciades Vásquez del Carmen, en contra d la Sentencia Núm. 0311-2019-S-00034, de fecha 03 de mayo de 2019, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido canalizado siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el citado recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes, la Sentencia Núm. 0311-2019-S-00034, de fecha 03 de mayo de 2019, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas, en la parte considerativa de la presente sentencia; TERCERO: ORDENA a la secretaria, publicitar esta respuesta judicial, y cuando adquiera autoridad de cosa juzgada, remitir al registro de títulos correspondiente para su ejecución, desglosando a favor de parte con interés los elementos no considerados, en manos de las partes depositadas, previa la correspondientes identificación; CUARTO: ORDENA que la presente decisión sea notificada por un alguacil de esta jurisdicción inmobiliaria a interés de cualquiera de las partes. (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 20 de febrero de 2024 pues fue interpuesto en fecha 19 de enero de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de febrero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 13 de marzo de 2024.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual expresa que en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Mario Emilio Silva, Ángel Francisco Eusebio y José Ramón Eusebio N., contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00333 de fecha 2 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1382

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de febrero de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Wendy Ozuna González y Yolanda Ozuna Sugilio.
Abogados:	Rafael Octavio Ramírez García, Marys Ogando Ogando y Martín Mañón Lara.
Recurrido:	Ping Chun Peter Hsieh y compartes.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wendy Ozuna González y Yolanda Ozuna Sugilio contra la decisión contenida en el

acta de audiencia de fecha 28 de febrero de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 202 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. Rafael Octavio Ramírez García y los Lcdos. Marys Ogando Ogando y Martín Mañón Lara actuando como abogados constituidos de Wendy Ozuna González y Yolanda Ozuna Sugilio.

2. En este recurso figura como parte recurrida Ping Chun Peter Hsieh, Wan Lin Hsieh y Rosa Hseih Yang los cuales no depositaron sus memoriales de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en relación con la parcela núm. 77-A-1, del distrito catastral núm. 06 ubicado en el Distrito Nacional, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la decisión contenida en el acta de audiencia de fecha 2 de agosto de 2023, que textualmente dispone lo siguiente:

"El tribunal viendo la petición de la parte recurrida ha decidido otorgar los 20 días comunes a todas las partes para el depósito de las pruebas que han hecho valer en el día de hoy, no habiendo incidencias, ni medias solicitadas pues el tribunal procede a cerrar la fase de presentación de pruebas y fijar el conocimiento. (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violó olímpicamente el reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras, en su artículo 77, que dice: de las pruebas documentales sometidas por las partes, verificando los aspectos de forma y fondo de las mismas, así como su incidencia en la solución del caso. Segundo medio: Violación a su derecho legítimo de defensa, que tiene rango Constitucional de conformidad a los Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Tercer medio: Violación al debido proceso de ley, y a tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución Dominicana. Cuarto medio: Art. 8 de

la Convención Americana de los Derechos Humanos. Quinto medio: Violación a la ley 108-05, y sus reglamentos de aplicación." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de febrero de 2024, pues fue interpuesto en fecha 24 de marzo de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de marzo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 16 de abril de 2024.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual expresa que en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Wendy Ozuna González y Yolanda Ozuna Sugilio contra la decisión contenida en el acta de audiencia de fecha 28 de febrero de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1383

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 24 de octubre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Silvio Carlos Hidalgo.
Abogados:	Mario de Jesús del Río Guerrero, Luz del Carmen Pilier Santana, Ersa de la Rosa Cedano y Wellington del Río Germán.
Recurrido:	Abraham Arrendel.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Silvio Carlos Hidalgo representado por Camilo Alvarado Cayetano contra la decisión

contenida en el acta de audiencia de fecha 24 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Dres. Mario de Jesús del Río Guerrero, Luz del Carmen Pilier Santana, Ersa de la Rosa Cedano y el Lcdo. Wellington del Río Germán actuando como abogados constituidos de Silvio Carlos Hidalgo debidamente representado por Camilo Alvarado Cayetano.

2. En este recurso figura como parte recurrida Abraham Arrendel el cual no depositó su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde en relación con la parcela núm. 7-B del distrito catastral 2-2, del municipio La Romana, provincia La Romana, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la decisión contenida en el acta de audiencia de fecha 24 de octubre de 2023, que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza la solicitud de instrucción establecida por la parte recurrente por no haber informado que tienen más aspectos relativo a las pruebas, se cierra la etapa de producción de pruebas y fija se fija audiencia de fondo para el día 23/01/2024 a las 9:00a.m. SEGUNDO: Vale convocatoria para las partes presente y representadas. (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Único medio: Violación a la ley: Por falsa interpretación y falsa aplicación principio II, de la ley 108-05." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. El presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 19 de enero de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 13 de febrero de 2024.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Silvio Carlos Hidalgo debidamente representado por Camilo Alvarado Cayetano contra la decisión contenida en el acta de audiencia de fecha 24 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1384

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 9 de octubre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Gladys Celeste Thomas y compartes.
Abogada:	Mirna Xiomara Cuevas Feliz.
Recurridos:	Nadin Miguel Bezi Nicasio y Nadime Suzanne Bezi Nicasio De Peguero.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gladys Celeste Thomas, Florinda Thomas, Camilo Thomas Moisés, Gilma Thomas, Gilberto Antonio Thomas y Zoila Nelly Thomas, sucesores de Florentina

Roustand viuda Bertemin contra la sentencia núm. 2023-0228 de fecha 9 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Mirna Xiomara Cuevas Feliz, actuando como abogada constituida de Gladys Celeste Thomas, Florinda Thomas, Camilo Thomas Moisés, Gilma Thomas, Gilberto Antonio Thomas y Zoila Nelly Thomas, sucesores de Florentina Roustand viuda Bertemin.

2. En este recurso figuran como partes recurridas Nadin Miguel Bezi Nicasio y Nadime Suzanne Bezi Nicasio de Peguero, las cuales no depositaron su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derecho registrados en anulación y oposición a título y reparación de daños y perjuicios en relación con la parcela núm. 2166, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 202200226 de fecha 27 de mayo de 2022 el cual declaró inadmisible la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Gladys Celeste Thomas, Florinda Thomas, Camilo Thomas Moisés, Gilma Antonia Thomas Anderson, Gilberto Antonio Thomas y Zoila Nelly Tomas dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2023-0228 de fecha 9 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por la parte recurrente, en fecha 27/09/2022, señores Gladys Celeste Thomas, Florinda Thomas, Camilo Thomas Moisés, Gilma Antonia Thomas Anderson, Gilberto Antonio Thomas y Zoila Nelly Tomas, en calidad de sucesores de la señora Florentina Roustand viuda Betermin, a través de su abogada apoderada, Licda. Mirna Xiomara Cuevas Feliz, en contra de la sentencia Núm. 202200226, dictada en fecha veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022), por el Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original de Santa Barbara de Samaná, en virtud de las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: Se rechazan en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de fecha 01 de agosto del 2023, por lo señores, Gladys Celeste Thomass, Florinda Thomas, Camilo Thomas Moisés, Gilma Antonia Thomas Anderson, Gilberto Antonio Thomas y Zoila Nelly Tomas, sucesores de la señora Florentina Roustand viuda Betermin, a través de su abogada apoderada, la Licda. Mirna Xiomara Cuevas Feliz, en virtud de los motivos expuestos anteriormente; TERCERO: Se acogen las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 01 de agosto del 2023, señores Nadín Miguel Bezi Nicasio y Nadime Suzanne Bezi Nicasio de Peguero, a través de su abogadoo apoderado el Licdo. Claudio Lantigua, en representación del Licdo. Robert Darío Peralta Peña, por los motivos que anteceden; CUARTO: Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Samaná, para los fines indicados en el artículo 100 párrafos I y II del Reglamento General Núm. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para su fiel cumplimiento, mediante resolución dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia; QUINTO: Se confirma la sentencia marcada con el Núm. Núm. 202200226, dictada en fecha veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, con relación al inmueble de referencia, cuyo dispositivo se consigna del modo siguiente: "Primero: Acoge el incidente planteado en audiencia de fecha 16/02/2022, por el abogado de la parte co-demandada señor, Nadim Miguel Bezi. En consecuencia, declara inadmisible, la instancia recibida en fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), para conocer de una Litis sobre Derechos Registrados relativa a la anulación y oposición a título y reparación de daños y perjuicios, sobre la parcela Núm. 2166 del Distrito Catastral Núm. 7 del municipio de Samaná, intentada por los señores, Gladys Celeste Thomas, Florinda Thomas, Camilo Thomas Moisés, Gilma Thomas, Gilbert Antonio Thomas, Zoila Nelly Thomas, sucesores de la señora Florentina Roustand vida Betermi, representados por la Licda. Mirna Xiomara Cuevas Feliz, en contra de los señores, Miguel Bezi Nicasio y Nadime Bezi Nicasio, por tratarse de un asunto anteriormente juzgado que ha adquirido la autoridad de

irrevocable; segundo: Condena a la parte demandate, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Oscar Luis Mariñez. Tercero: Ordena a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito en la referida parcela, en virtud del presente proceso, de conformidad con lo que disponen los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria..” (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 24 de noviembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las

partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 19 de diciembre de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Gladys Celeste Thomas, Florinda Thomas, Camilo Thomas Moisés, Gilma Thomas, Gilberto Antonio Thomas y Zoila Nelly Thomas, sucesores de Florentina Roustand viuda Bertemin contra la sentencia núm. 2023-0228 de fecha 9 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1385

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Negocios y Servicios J&S, SRL.
Abogados:	Carlos Eligio Javier Silfa y Jean Carlos Constanzo Garrido.
Recurrido:	José Miguel Amador Tejeda.
Abogados:	José Franklin Zabala Jiménez, José Francis Zabala Alcántara y Jean Carlos Pérez Rodríguez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Negocios y Servicios J&S, SRL. contra la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00027 de fecha 13 de diciembre de 2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Carlos Eligio Javier Silfa y Jean Carlos Constanzo Garrido, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Negocios y Servicios J & S, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Miguel Amador Tejeda, mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Franklin Zabala Jiménez y los Lcdos. José Francis Zabala Alcántara y Jean Carlos Pérez Rodríguez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado José Miguel Amador Tejeda incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Negocios y Servicios J & S, SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0322-2023-SLAB-00047 de fecha 10 de julio de 2023, la cual acogió la demanda, en consecuencia, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Negocios y Servicios J & S, SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00027 de fecha 13 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la razón social Negocios y Servicios J & S, S. R. L., a través de sus abogados constituidos y apoderados, contra la sentencia laboral núm. 0322-2023-SLAB-00047 de fecha 10 de julio de 2023, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, depositado a esta Corte de Apelación en fecha 11 de agosto de 2023; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Se condena a la razón social Negocios y Servicios J & S, S. R. L. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y los Licdos. José Francis Zabala Alcántara y Jean Carlos Pérez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de motivos y base legal, violación e inobservancia del papel activo de magistrado en materia de trabajo. Inobservancia del principio de materialidad de la verdad, exceso de poder, desconocimiento y violación del régimen contractual del derecho de trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Respecto de la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida, plantea de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud

de que la sentencia impugnada no sobrepasa los cincuenta (50) salarios mínimos del sector privado, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, mencionada; y que se condene solidariamente a la parte recurrente y a sus abogados al pago de la multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos del más alto del sector privado vigente a la fecha de la sentencia que está por venir.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. La cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos establecidos en la Ley núm. 2-23 en su artículo 11 que hace referencia a la inadmisibilidad no son aplicables a la materia laboral, pues en la parte final del citado texto refiere que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

10. En ese contexto, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

11. Al momento de la alegada terminación del contrato de trabajo en fecha 12 de octubre de 2022 se encontraba vigente la resolución núm. 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, que establecía un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00), por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto de la sentencia impugnada deberá exceder la suma de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00). En la especie, evaluado el monto de las condenaciones de la decisión de primer grado que fue confirmada por la corte estas ascendían a la suma de quinientos sesenta mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos con 60/100 (RD$560,442.60), cantidad, que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 razón por la cual se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, así como la solicitud de imposición de multa que partía de dicha

inadmisibilidad, y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

b) Respecto del interés casacional

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las

normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de motivos, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

17. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua no valoró todos los medios de pruebas al momento de erróneamente establecer la fecha de la terminación del contrato de trabajo, asumiendo un despido que no fue demostrado por ningún medio de prueba, desnaturalizando los hechos de la causa e incurriendo en una violación al principio de materialidad de la verdad y el papel activo del juez laboral; que los jueces de fondo pretenden establecer un despido basados en un documento divorciado de este hito legal, pues no existe ninguna relación entre la ocurrencia de un despido y que el trabajador se provea de unos cálculos de prestaciones laborales, documento que se expide a solicitud de parte y sin ningún tipo de formalidad y que incluso su producción puede ser emitida por medios electrónicos; en ese sentido, la corte a qua al obviar un hecho tan trascendental como el despido, incurrió en falta de base legal, ya que no tomó en consideración la forma y el momento de la terminación del contrato de trabajo, lo cual entra en el papel activo del juez laboral y haberlo obviado deja a la parte recurrente en un estado de indefensión. Finalmente, si no se determinó cuándo ocurrió el despido, cómo puede tomarse en cuenta el plazo de las 48 horas del artículo 91 para

calificarlo de injustificado por el no cumplimiento de las formalidades; por todo lo anterior, la decisión impugnada debe ser casada.

18. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14.- Que al igual que el tribunal de primer grado, esta Corte entiende que ha sido probado el hecho material del despido, que el mismo resulta injustificado toda vez que la empresa Negocios y Servicios J. & S. no cumplió con las disposiciones establecidas en el artículo 91 del Código de Trabajo, que expresa: "En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones". Lo cual se prueba mediante Certificación de no comunicación de despido, de fecha 18 de octubre del año 2022, expedida por la representación local de San Juan de la Maguana del Ministerio de Trabajo, correspondiente a Negocios y Servicios J y S. Que el hecho de no comunicar el despido tal y como lo expresa el articulo enunciado más arriba, este será sancionado como lo expresa el artículo 93 del citado Código, cuando dice: "El despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa". Que es lo que ha ocurrido en el caso de la especie, al valorar todas las pruebas que han sido presentadas; por lo que la jueza del tribunal a-quo, valoró correctamente las pruebas presentadas y al acoger la demanda e imponer condenas de tipo económicas a cargo de la recurrente, lo hizo de conformidad as las pruebas presentadas y en consonancia con lo establecido en el Código de Trabajo dominicano. 15.- Que, en cuanto al alegato hecho por la recurrente, en el sentido de que el trabajador no ha establecido la fecha exacta de la terminación del contrato de trabajo, es pertinente aclarar que al no presentarse prueba escrita de la comunicación de despido, por no haberlo hecho la empresa demandada, según Certificación de no comunicación de despido, de fecha 18 de octubre del año 2022, expedida por la representación local de San Juan de la Maguana del Ministerio de Trabajo, correspondiente a Negocios y Servicios J y S., la fecha a tomar en cuenta para establecer la terminación del con trato de trabajo es la establecida en el cálculo de prestaciones laborales hecho por el Ministerio de Trabajo, que dice que la fecha de salida es 12 de octubre del año 2022, por lo tanto esta

es la fecha de terminación del Contrato de trabajo existente entre José Miguel Amador Tejeda y Agencia Negocios y Servicios J. & S." (sic).

19. En relación con el vicio de desnaturalización de los hechos que argumenta la parte recurrente es preciso resaltar que, cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza, se incurre en el vicio de desnaturalización de los mismos; asimismo, si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que se les aportan, lo que escapa al control de la casación, el uso de ese poder está supeditado a que en la apreciación se le dé el alcance y contenido que tiene el medio de prueba, constituyendo una desnaturalización cuando en el examen de un documento no se tomó en cuenta de donde proviene el mismo y se le atribuye un valor probatorio a pesar de emanar de una parte del proceso. En la especie, la determinación de la fecha en que se produjo la terminación del contrato de trabajo por el despido ejercido debió ser precisada con claridad meridiana, sin embargo, se estableció de una hoja de cálculo de prestaciones laborales que expide el Ministerio de Trabajo, documento que se despacha a solicitud de parte interesada y que incluso perfectamente se puede obtener a través de la página web de la institución, sin ningún tipo de formalidad.

20. Robusteciendo el argumento anterior, la lectura de la decisión impugnada pone de relieve que los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, pues dieron un alcance mayor a una prueba documental, al momento de decidir un punto neurálgico de la litis; que de esa precisión de la fecha de despido dependían no solo las condenaciones que pudieran corresponder, sino la calificación en cuanto al cumplimiento del plazo para comunicarlo, consagrado en el artículo 91 del Código de Trabajo, el cual la corte a qua estatuyó que no fue cumplido, lo que trajo como consecuencia la declaratoria de injustificado del despido, todo sin precisar de manera adecuada la fecha en que se produjo, con lo cual la decisión impugnada incurrió en falta de base legal que amerita su casación.

21. El artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece que Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de

jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00027 de fecha 13 de diciembre de 2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1386

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de febrero de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Antonio Ramírez Medina.
Abogada:	Rosa Maritza Hernández Liriano.
Recurrido:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Ramírez Medina contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00058, de fecha 4 de febrero de 2022 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Rosa Maritza Hernández Liriano, actuando como abogada constituida de Antonio Ramírez Medina.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez, mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2022 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Ramón Frías López y Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 24 de agosto de 2020 la Presidencia de la República emitió el decreto núm. 390-20 destituyendo al señor Antonio Ramírez Medina como cónsul general de la República Dominicana en la ciudad de Bogotá, Colombia, nombrando a otra persona como cónsul, quien no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo contra el

Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00058 de fecha 4 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia propuesta por la parte recurrente, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, conforme a las razones antes indicadas. SEGUNDO: DECLARA, como bueno y válida, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 9 de abril de 2021, por el señor Antonio Ramírez Medina, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el pago de la suma de diez mil dólares con 00/100 (US$10,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; el pago de mil setecientos treinta con 50/100 dólares (USS1,730.50), por concepto de 15 días de vacaciones no disfrutadas en el año 2020 y, por último; a mil ciento dieciséis con sesenta y seis con 66/100 dólares (US$l,166.66)por concepto de Salario 13, conforme a los meses laborados, de conformidad con las motivaciones esbozadas. TERCERO: RECHAZA la demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado, al tenor de los motivos señalados. CUARTO: EXCLUYE del presente proceso al Sr. Roberto Álvarez, en calidad de ministro de Relaciones Exteriores. QUINTO: RECHAZA la solicitud de astreinte, en virtud de las motivaciones dadas. SEXTO: Declara compensadas las costas del presente proceso. SEPTIMO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, Sr. ANTONIO RAMÍREZ MEDINA, a la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y al PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVO. OCTAVO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de estatuir. Segundo medio: Violación a la ley/falta de base legal: Violación a las disipaciones

de la Ley 314 del 6 de julio del año 1964, Violación a la ley 630-16" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. La Ley núm. 3726-53 en su artículo 7 señala que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

10. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: … p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

11. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico fáctico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha

diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando, de ese modo, una distinción respecto de la razón decisoria de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

12. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte ahora recurrente Antonio Ramírez Medina, fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 17 de agosto de 2022 y efectuó dicho emplazamiento mediante el acto núm. 655/2022, de fecha 20 de septiembre de 2022, instrumentado por Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

13. Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 17 de agosto de 2022 y finalizaba el sábado 17 de septiembre, el cual se prorrogaba para el día siguiente hábil, es decir, el lunes 19 de septiembre, sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 20 de septiembre de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la ley núm. 3726-53; en consecuencia, se declara, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Antonio Ramírez Medina contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00058 de fecha 4 de febrero de 2022 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1387

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Policía Nacional.
Abogados:	Fidel E. Ciprián Arriaga y Aida Luz Roa Barrientos.
Recurrido:	Rubet Mateo Castillo.
Abogado:	José Luis Otaño Ogando.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024 años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00081 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Fidel E. Ciprián Arriaga y Aida Luz Roa Barrientos, actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rubet Mateo Castillo mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Luis Otaño Ogando.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 11 de octubre de 2021 la oficina del director general de la Policía Nacional ordenó la desvinculación del raso Rubet Mateo Castillo quien no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00081 de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN), el señor EDUARDO ALBERTO THEN y la PROCURADURÍA GENERAL Administrativa (PGA), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor RUBEET MATEO CASTILLO contra DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN), el señor EDUARDO ALBERTO THEN y el CONSEJO SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoado

de acuerdo con las disposiciones legales que rigen la materia. TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo incoado por el señor RUBEET MATEO CASTILLO contra DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN), el señor EDUARDO ALBERTO THEN y el CONSEJO SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL, y en consecuencia, ORDENA a la referida institución la reposición del recurrente en el rango y cargo ocupados al momento de su desvinculación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su separación del cargo hasta la reposición, de conformidad con las disposiciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO: RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte planteada por la parte recurrente, RUBET MATEO CASTILLO, conforme a los motivos esgrimidos en la parte considerativa de la presente decisión. QUINTO: Se DECLARA el presente proceso libre de costas. SEXTO: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). SEPTIMO: Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: A que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo, realiza DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS. Segundo medio: A que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo, realiza LA FALTA DE BASE LEGAL y PÉRDIDA DEL FUNDAMENTO JURÍDICO. Tercer medio: A que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo, realiza VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Rubet Mateo Castillo plantea de manera principal que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando la nulidad del emplazamiento porque: a) no se notificó el acto emplazamiento dentro del plazo de cinco (5) días hábiles como indica el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) el acto de emplazamiento no fue realizado por un ministerial del Tribunal Superior Administrativo; c) no fue notificado en el domicilio personal del actual recurrido ni al abogado constituido, sino a otro abogado.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Cabe destacar que en sus aspectos procesales (trámite) el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 9 de mayo de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

10. Según la nueva Ley núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está

vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el contexto indicado anteriormente, respecto del presente caso, ha podido verificarse que se encuentra depositado entre las pruebas aportadas por las partes al proceso, el acto identificado con el núm. 877-2023 de fecha 17 de mayo de 2023 instrumentado por Yery Lester Ruiz, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, mediante el cual la actual recurrente notificó a la parte recurrida su memorial de casación; sin embargo, aunque se ha verificado que ciertamente el acto de emplazamiento fue notificado por un alguacil que no pertenece al Tribunal Superior Administrativo (el cual no ocasiona vulneración legal alguna) y que este se trasladó a la calle Las Carreras, núm. 8, puerta núm. 4, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo. Distrito Nacional, siendo recibido por Luis Hernández, abogado, esta Tercera Sala de igual manera constata que es donde se encuentra el domicilio del Lcdo. José Luis Otaño Ogando, abogado constituido del actual recurrido.

14. Además, se advierte que el actual recurrido presentó memorial de defensa en fecha 20 de octubre de 2023, en la cual no sólo indica los incidentes analizados sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación, que aunque no presentó conclusiones formales al fondo se evidencia que tuvo conocimiento del acto y de los documentos adjuntos, es decir, del memorial de casación y sus medios, lo que demuestra que el referido acto de alguacil cumplió con su propósito de emplazarlo a comparecer a esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima no hay nulidad sin agravio establecida en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechazan estos planteamientos de nulidad y por tanto la solicitud de inadmisibilidad (caducidad) y se procede al análisis de los medios de casación propuestos en el presente recurso.

15. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos al ignorar los documentos y pruebas que demuestran la realización del proceso administrativo y disciplinario al

actual recurrido junto a todas sus garantías constitucionales y el debido proceso, dentro de las cuales están: 1) el acto de notificación núm. 946-2021 de fecha 10-08-2021 del ministerial Juan Carlos de León Guillen, mediante el cual notifican al recurrido el proceso disciplinario, la investigación y su impugnación, a los fines de presente su escrito de defensa ante el Consejo Disciplinario, recibido en persona; 2) la Resolución núm. 0247-2021-CDP de fecha 31/08/2021 del Consejo Disciplinario Policial que conoció el caso; todo lo cual consta en el inventario depositado en fecha 26/05/2022; que el tribunal a quo obvió el hecho de que la facultad de imponer sanciones en virtud de la Ley núm. 590-16 es únicamente posible mediante un procedimiento disciplinario, sin esto la actuación hubiera sido un acto arbitrario, por lo que se incurrió en una falta de base legal y en una violación al derecho de defensa.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 23. A modo de síntesis, el caso de marras encuentra sustento en que la parte recurrente, RUBET MATEO CASTILLO fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional dominicana, por una supuesta participación en un hecho ilícito y que, luego de realizadas las investigaciones el Departamento de Asuntos Internos de la referida institución recomendó, posteriormente, su destitución por haber cometido faltas muy graves. de las tasadas en el artículo 153 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional del 15 de julio del año 2016, en sus numerales 1,3,5 y 11, aduciendo la parte recurrente que la parte recurrida "no encajó los hechos en la normativa aplicable, haciéndolo de manera errónea y violando los principios que amparan el proceso disciplinario". 24. En ese sentido, ciertamente, las faltas imputadas son calificadas como "faltas muy graves" según la legislación referida, a saber: "1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones. 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, «+ los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica. 5; La insubordinación individual o colectiva, respecto a las autoridades o mandos de que dependan. 11) La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de la policía, cuando resulte perjudicado gravemente el servicio o se deriven consecuencias graves parala seguridad ciudadana". 25. La referida legislación sectorial, a saber la Ley núm. 590-16, Orgánica de la

Policía Nacional del 15 de julio del año 2016. ha establecido diversas disposiciones relativas al procedimiento disciplinario que ha de tener lugar cuando a un miembro de la institución le es imputada alguna falta, a saber, en su artículo 163 dispone de la siguiente forma: "Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad. eficacia, contradicción, irretroactividad y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia". 26. El artículo 163 de la legislación citada, establece en cuanto al procedimiento disciplinario: "El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia". 27. En ese orden de ideas, si bien la Policía Nacional dominicana goza de la facultad de imponer sanciones por disposición de la Ley núm. 590-16, esto sole es posible y admisible jurídicamente, luego del agotamiento de un procedimiento disciplinario sometido a todas las garantías de derecho, incluso, esta Ley hace hincapié en ese derecho, cuando su artículo 168. dispone de la forma siguiente: "Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida". 28. Es conveniente aquí anotar el criterio que ha establecido el Tribunal Constitucional Dominicano sobre el debido proceso que debe permear los casos de la naturaleza que aquí se debaten, a saber: "En la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas comes y a determinar las sanciones que correspondieran, puesto que aunque exista constancia de que los Órganos encargados realizaron una investigación de los hechos por los que el recurrente fue sancionado con su cancelación, no se ha presentado prueba alguna de que se haya celebrado un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso y con la necesaria notificación al accionante. De modo que la ausencia ce dicho procedimiento concluyera con la imposición de una sanción contra el señor A. S. V., constituye una actuación arbitraria

de la Policía Nacional. que lesiona su derecho a la defensa y al debido proceso". 29. En el caso de la especie, entonces. ha evidenciado este Tribunal que no obstante haber sido ¿aportadas por la parte recurrida las pruebas de que a lo interno de la institución fue realizado un proceso investigativo, no menos cierto es que no se evidencia que haya tenido lugar un escenario donde se aseguraran todas las garantías que enmarcan el debido proceso administrativo, mismo en el que el recurrente tuviera la oportunidad de ejercer oportunamente su derecho de defensa respecto a lo que se le imputa, en consonancia con las disposiciones legales y jurisprudenciales antes anotadas…" (sic).

17. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha otorgado. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

18. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; de manera que La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio.

19. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte

a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

20. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

21. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal a quo no ponderó ni evaluó documentos relativos al proceso administrativo y disciplinario realizado contra el actual recurrido, Rubet Mateo Castillo, los cuales fueron depositados en el Tribunal Superior Administrativo, por lo que al acoger el recurso contencioso administrativo y ordenar el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, obviando las pruebas e indicando que no se guardaron las garantías constitucionales para un debido proceso administrativo y disciplinario, los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos y en una decisión sin base legal y en violación al derecho de defensa del actual recurrente.

22. Sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, consideraron procedente acoger el recurso contencioso administrativo y ordenar el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, llegando a la conclusión, a partir de las piezas aportadas como sustento probatorio para demostrar los hechos del caso como consta en la parte de las pruebas aportadas, indicadas en las págs. 6, 7 y 8 de la sentencia impugnada, y de igual manera en la parte de los hechos no controvertidos de las páginas 12 y 13 de la sentencia, no se retiene que se hayan depositado las pruebas en las que consten la defensa material del actual recurrido ante las acusaciones de faltas graves.

23. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que al ordenar el tribunal a quo el reintegro del señor Rubet Mateo Castillo al cargo que ostentaba al momento de su desvinculación, así como el pago de los salarios dejados de percibir, hizo una interpretación acorde con la regla relativa al principio protector establecidos en los artículos 61 y 62 de la Constitución dominicana, resultante de una concreción de otro más general denominado pro homine, consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución, conforme con el cual la aplicación e interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías deben ser en el sentido más favorable para la persona titular de ellos. Esta aplicación derivada de los principios protector y pro homine antes enunciados tienen como efecto, en la especie, que los jueces del fondo debieron, tal y como hicieron, aplicar la consecuencia jurídica contenida en las normas vigentes a los hechos de la causa, no incurriendo con ello en los vicios de casación alegados.

24. Así las cosas, las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones a que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva, puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal a quo fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

25. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo

que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00081 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1388

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo,
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Rodolfo Fulgencio.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00428 de fecha 21 de octubre de 2022 dictada por la Primera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representada por Roberto Álvarez.

2. Mediante dictamen de fecha 14 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 7 de enero de 2009 mediante decreto núm. 22-09, emitido por el Poder Ejecutivo, el señor Rodolfo Fulgencio fue designado auxiliar del Consulado de la República Dominicana en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica.

4. Luego, en fecha 29 de septiembre de 2020 mediante decreto núm. 512-20 el Poder Ejecutivo lo desvinculó de sus funciones, por lo que, el señor Rodolfo Fulgencio intimó al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) con el fin de que sea reconsiderada la derogación del decreto núm. 22-2009 y en ese sentido, ser reintegrado en sus funciones y dejado sin efecto el decreto núm. 512-20, antes descrito.

5. Posteriormente, no conforme con la decisión de la administración, el señor Rodolfo Fulgencio interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00428, de fecha 21 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 16 de febrero de 2021, por el señor RODOLFO FULGENCIO, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), PODER EJECUTIVO, el señor ROBERTO ÁLVAREZ, en condición de ministro del Ministerio de

Relaciones Exteriores (MIREX) y del PODER EJECUTIVO, en su condición de interviniente forzoso, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA de forma parcial el decreto núm. 512-20, de fecha 29 de septiembre de 2020, dictado por el Presidente de la República, en su artículo 29, en lo que respecta a la parte recurrente, señor RODOLFO FULGENCIO, en consecuencia: ORDENA a la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), reintegrar al señor RODOLFO FULGENCIO, a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, bajo las mismas condiciones de salario percibido, retrotrayendo el pago de dichos salarios y beneficios dejados de percibir desde la fecha de su destitución hasta la fecha en que se produzca su reintegro, a su vez, ORDENA, que le sean pagados los salarios dejados de percibir desde la fecha 29/09/2020 hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro, así como también, el pago de mil quinientos ochenta y tres dólares US$1,583.00 o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de vacaciones no disfrutadas, conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 41-08 de Función Pública; más el pago de novecientos cincuenta dólares US$950.00 o su equivalente en pesos dominicanos al momento del pago, por concepto de salario 13 (salario de navidad o regalía pascual), conforme lo meses trabajados, en virtud del artículo $8 numeral 4 de la referida ley y el artículo 71 del decreto núm. 523-09, de relaciones laborales en la Administración Pública; más el pago de los gastos por exoneración de mudanza en la proporción que corresponda, luego de que la Administración emita la resolución correspondiente tomando en cuenta los requisitos citados en el artículo 76 del Reglamento núm. 142-17, conforme los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley No. 137-11 y 31 de la Ley No. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior

Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley No. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. Segundo medio: Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley No. 314, de fecha6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley No.41- 08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley No. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley No. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los articulo 12 numerales 1,3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública. Tercer medio: Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34, y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41- 08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Rodolfo Fulgencio conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 211 de la Ley núm. 2-23.

9. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación; estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

10. Esto quiere decir que el defecto depende de la regularidad del acto de notificación del acto de emplazamiento, lo cual será analizado más adelante en esta misma decisión.

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 217/2023 de fecha 28 de marzo de 2023 instrumentado por Carlos R. Hernández A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Rodolfo Fulgencio, cuyo examen permite advertir que fue emplazado en la avenida Rómulo Betancourt, No. 1212, plaza Amer, suite 305B, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tienen estudio profesional abierto en común la Dra. Rosa Maritza Hernández Liriano y los Licdos. Ramón Emilio Hernández Rodríguez y José Fidencio Arroyo Sánchez… y una vez allí hablando personalmente con Mari González, quien me dijo ser secretaria de mi requerido.

12. Como se puede apreciar, dicho acto no se hizo en el domicilio real de la parte recurrida, sino en el de sus abogados apoderados durante el proceso ante la jurisdicción que emitió el fallo atacado.

13. De igual manera, del examen del referido acto de emplazamiento se advierte que fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó a la puerta de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y una vez allí hablando personalmente con Deivi Lajora, quien me dijo ser empleado de mi requerido…; y se trasladó a la calle Francisco J. Peinado, esq. Beller, No. 02, Ciudad Nueva, donde está ubicado el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, donde tiene sus oficinas la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y una vez allí hablando personalmente con Ana de la Cruz, quien me dijo ser empleada de mi requerido.

14. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…

15. Así las cosas, resulta oportuno señalar que cuando el indicado texto legal indica "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que este acto debió notificarse en manos del Procurador General de la República por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11.

16. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces

en virtud de los principios de inconvalidabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

17. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desemboquen en la indefensión.

18. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Rodolfo Fulgencio no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 217/2023 de fecha 28 de marzo de 2023 instrumentado por Carlos R. Hernández A., de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

19. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento tal como de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte.

20. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00428, de fecha 21 de octubre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1389

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de enero de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Edesur Dominicana, SA. (Edesur).
Abogados:	Ángel R. Grullón, Eury Ch. Paula Sánchez, Lerrumieris Arias y José Miguel Lara Cabral.
Recurridos:	Said Fermín Salomón Rodríguez y compartes.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Distrito Nacional, en fecha 31 de Julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, SA. (Edesur) contra la resolución núm.

0031-TST-2024-R-00024 de fecha 26 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ángel R. Grullón, Eury Ch. Paula Sánchez, Lerrumieris Arias y José Miguel Lara Cabral, actuando como abogados constituidos de la entidad Edesur Dominicana, SA. (Edesur), representada por Milton Morrison.

2. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Said Fermín Salomón Rodríguez, María de los Ángeles Jiménez y el Banco BHD, Banco de Servicios Múltiple, SA., los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de emisión de duplicado por pérdida de certificación de registro de acreedor, cancelación de hipoteca convencional y transferencia por dación en pago, relativa a la parcela núm. 26-A-Reformada-16-A-11 distrito catastral núm. 4, Distrito Nacional, a instancias de la sociedad Edesur Dominicana, SA. (Edesur), respecto de Said Fermín Salomón Rodríguez, María de los Ángeles Jiménez de Salomón y al Banco BHD, Banco de Servicios Múltiples, SA., el Registro de Títulos del Distrito Nacional emitió el oficio núm. ORH-00000096726 de fecha 29 de septiembre de 2023 rechazando la solicitud.

4. El indicado oficio fue objeto de un recurso jerárquico interpuesto por la sociedad Edesur Dominicana, SA. (Edesur), emitiendo la Dirección Nacional de Registro de Títulos la resolución núm. DNRT-R-2023-00178 de fecha 13 de noviembre de 2023 que rechazó el recurso el jerárquico.

5. La referida resolución fue objeto de un recurso jurisdiccional interpuesto por la sociedad Edesur Dominicana, SA. (Edesur), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la resolución núm. 0031-TST-2024-R-00024 de fecha 26 de enero de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara inadmisible por vencimiento del plazo, el recurso jurisdiccional interpuesto por EDESUR Dominicana, S.A., en contra de la resolución DNRT-R-2023-00178 de fecha 13 de noviembre del año 2023 de la Dirección Nacional de Registro de Títulos, en atención a los motivos de esta resolución. SEGUNDO: Ordena el desglose y la entrega, en manos. de la parte recurrente o de sus abogados constituido y apoderados especiales, de los documentos que conforman el expediente y que tienen las condiciones para ser desglosados" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Error en la aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen del presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

9. De conformidad con las disposiciones del artículo 7 y su párrafo, de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho… la corte de casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial. En ese mismo sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que cuando se trate de un recurso de casación instrumentado contra una sentencia dictada con motivo a un recurso jurisdiccional, conocido de manera contradictoria, la indicada sentencia tendrá el carácter de una decisión dada en única y última instancia y, en consecuencia, será susceptible de ser recurrida en casación.

10. En la especie, el recurso de casación ha sido interpuesto contra la resolución núm. 0031-TST-2024-R-00024 de fecha 26 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, producto de un recurso jurisdiccional conocido en cámara de consejo, pues su contenido refleja que no fueron fijadas audiencias para su conocimiento y fallo, lo que permite establecer que se trató de un expediente con carácter administrativo.

11. Es oportuno señalar que los artículos 97 y 98 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, establecen que las resoluciones son las decisiones emitidas por el Juez o Tribunal con motivo de un proceso de carácter administrativo; las resoluciones emitidas por el Juez o Tribunal no tienen el carácter de la cosa juzgada… De lo anterior se desprende que las decisiones administrativas de los tribunales inmobiliarios no son decisiones definitivas, pues no adquieren el carácter de cosa irrevocablemente juzgada.

12. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la decisión impugnada mediante el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el citado artículo 7 y su párrafo de la Ley núm. 2-23 de Procedimiento de Casación, ya que no constituye una sentencia definitiva dictada por un tribunal en última o única instancia, no es susceptible de ser recurrida en casación, por tanto procede declarar de oficio, la inadmisibilidad del recurso, haciendo innecesario examinar el único medio de casación propuesto, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, SA., (Edesur) contra la resolución núm. 0031-TST-2024-R-00024 de fecha 26 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1390

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de enero de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Manuel Valerio y Anacelis Valerio.
Abogado:	Manuel Espinal Cabrera.
Recurridos:	Miguel Francisco Antonio Reyes y Marino Germán Domínguez.
Abogados:	Margarita Lample Espinal y Ambiorix H. Núñez E.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos de la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Valerio y Anacelis Valerio contra la sentencia núm. 202200059 de fecha 27 de enero de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Manuel Espinal Cabrera, actuando como abogado constituido de Manuel Valerio y Anacelis Valerio.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la parte correcurrida Miguel Francisco Antonio Reyes mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Margarita Lample Espinal y Ambiorix H. Núñez E.

3. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00042 dictada en fecha 31 de enero de 2024 por esta Tercera Sala en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Marino Germán Domínguez.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto venta incoada por Miguel Francisco Antonio Reyes contra Marino Germán Domínguez, Manuel Antonio Valerio, Anacelis Valerio, Nicolás Gutiérrez Henríquez y Víctor Rafael Almonte en relación con el solar núm. 4, manzana núm. 1526, DC. núm. 01, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras

de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20190505 de fecha 8 de agosto de 2019 que declaró la nulidad del acto de venta suscrito entre Miguel Francisco Antonio Reyes y Marino Germán Domínguez, ordenó restituir los derechos sobre el solar a favor de Miguel Francisco Antonio Reyes ordenando al Registro de Títulos de Santiago a realizar las actuaciones correspondientes.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Manuel Valerio y Anacelis Valerio y, de manera incidental por Miguel Francisco Antonio Reyes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202200059 de fecha 27 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 12 de diciembre del 2019 por los señores MANUEL VALERIO y ANACELIS VALERIO, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Manuel Espinal Cabrera, en contra de la Sentencia número 20190505, de fecha 8 de agosto del 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala III, del Distrito Judicial de Santiago, en relación al Solar 4, Manzana 1526, del Distrito Catastral No. 1, del municipio y provincia Santiago. SEGUNDO: SE ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor MIGUEL FRANCISCO ANTONIO REYES, representado por los licenciados Margarita Lample Espinal y Ambiorix H. Núñez E. TERCERO: SE PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, señores MARINO GERMÁN DOMÍNGUEZ, NICOLÁS GUTIÉRREZ HENRÍQUEZ (HERNÁNDEZ) y VÍCTOR RAFAEL ALMONTE, por falta de concluir. CUARTO: SE CONFIRMA, con modificaciones, la Sentencia número 20190505, de fecha 8 de agosto del 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala III del Distrito Judicial de Santiago, en relación al Solar 4, Manzana 1526, del Distrito Catastral No. 1, del municipio y provincia Santiago, para que en la parte dispositiva figure y se lea el ordinal tercero de la manera siguiente: TERCERO: RESTITUIR esos mismos derechos a favor del señor Miguel Francisco Antonio Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, barbero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-3991010-8 (cédula de identidad personal No. 41571, Serie No. 56), domiciliado y residente en Los Estados Unidos de Norteamérica y de tránsito en esta ciudad de Santiago de los Caballeros y

por vía de consecuencia mantener con toda su fuerza y vigor a favor de dicha persona el Certificado de Título No. 130, Libro No, 488, Folio No. 159, relativo al Solar No. 4, Manzana No. 1526 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago. QUINTO: SE CONDENA en costas a la parte sucumbiente, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Margarita Lample Espinal y Ambiorix H. Núñez E., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al Derecho Constitucional a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso de Ley por falta de Motivación Absoluta en cuanto a la Calidad de Tercer Adquiriente de Buena Fe de Manuel Valerio y su esposa Anacelis Valerio. Falta de Base Legal y Violación de los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución; 141 del Código de Procedimiento Civil. Segundo medio: Violación Combinada 2268 y 2269 del Código Civil, con los artículos 90 y 91 de la Ley 108-08, sobre los principios de la buena fe y el valor de los Certificados de Títulos y la Seguridad Jurídica; así como del Art. 51 de la Constitución. Tercer medio: Violación de los artículos 6 y 184 de la Constitución y Desnaturalización de los Hechos al Admitir una Apelación Incidental Tardía. Falta de Base Legal, por motivación deficiente y errónea en ese aspecto" (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, lo siguiente: que desde la instrucción de la causa ante los jueces de fondo, tanto mediante el depósito de

documentos como en sus conclusiones formales de audiencia y escrito ha invocado y demostrado ser un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, sin embargo, en su decisión el tribunal a quo no se refirió a si él era o no un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, así como tampoco valoró las pruebas presentadas para sustentar que tiene tal condición incuestionable y que nadie ha probado su mala fe, incurriendo así en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; que la jurisdicción de alzada dedica la mayor parte de su decisión a emitir consideraciones sobre el contrato de venta de fecha 15 de febrero de 2006, suscrito entre Miguel Francisco Antonio Reyes y Marino Germán Domínguez y en la firma falsificada del mismo, que dio origen al certificado título que fue cancelado.

10. Respecto de los agravios denunciados, constatamos en los folios 199 y 200 de la sentencia impugnada, que para la audiencia de fecha 23 de febrero de 2021, la parte ahora recurrente y entonces recurrente principal en apelación, solicitó por conducto de sus abogados constituidos entre otras peticiones, lo siguiente:

"…tomar como elemento fundamental de las pruebas la sentencia civil de adjudicación dictada por la Primera Sala…, la cual declaró a Manuel Valerio adjudicatario del inmueble, lo que demuestra que es un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe…" (sic)

11. También da constancia la sentencia impugnada en los folios 205 y 206, párrafos 3 y 18, apartado "Deliberación del Caso" y folio 209, de lo siguiente:

"…3. La parte recurrente principal procura la revocación en todas sus partes de la sentencia impugnada, bajo el argumento de que el juez a-quo incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso al anular un título que fue expedido en virtud de una sentencia de adjudicación. Alega que es un tercer adquiriente a justo título y de buena fe, toda vez que adquirió sus derechos al ser declarado adjudicatario del inmueble en litis mediante la sentencia civil No.365-11-01081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 19 de abril del 2011, a raíz de un proceso de embargo inmobiliario llevado a cabo por el señor Rafael Antonio Rodríguez. De igual manera alega omisión de estatuir, violación al principio de seguridad jurídica

e insuficiencia de motivos y falta de base legal, ya que no destruyó la condición de tercer adquiriente, y la sentencia solo se limita a señalar que no ha probado el estar ajeno a las irregularidades cometidas por el señor Marino Germán Domínguez, no expresando cuál fue su participación en los hechos. Sostiene la parte recurrente principal, que el hoy recurrido en primer grado no pudo demostrar que ésta cometiera ninguna acción fraudulenta para obtener su título; que para adquirir el inmueble en litis llenó todos los requisitos constitucionales y legales y que nunca participó en ningún fraude para de sus derechos al recurrido…18. La parte recurrente principal y recurrida incidental persigue que sea revocada en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, que se rechace la demanda interpuesta por Miguel Francisco Antonio Reyes y que se mantenga con toda su fuerza y vigor el certificado de título Matrícula 0200001581 que ampara el inmueble en litis a favor de Manuel Antonio Valerio, por ser éste un tercero adquiriente a título oneroso y de buena fe, en virtud de la sentencia de adjudicación No.365-11-01081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 19/04/2011" (sic).

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…26. En la especie, y ante solicitud formulada por el señor Miguel Francisco Antonio Reyes, quien negó haber vendido y firmado el contrato de venta, el juez de primer grado, durante la instrucción del expediente ordenó la realización de una experticia caligráfica por parte del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) con relación al acto de venta de fecha 15 de febrero del 2006, con firmas legalizadas por el doctor Manuel Esteban Fernández García, notario público del municipio de Santiago, en el cual intervinieron los señores Miguel Francisco Antonio Reyes (en calidad de vendedor) y Marino Germán Domínguez (en calidad de comprador). 27. En fecha 3 de abril del 2018, dicho órgano emitió el informe pericial realizo por la analista forense, Lic. Alicia M. Guilamo Molina, y que fue recibido por dicho tribunal en fecha 6 de abril del 2018, en el cual se expresa el siguiente resultado: "El examen pericial determinó que: … 2.- "La firma manuscrita que aparece plasmada en el acto de venta marcado como (A2), no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Miguel Francisco Antonio Reyes",

refiriéndose dicho informe pericial al acto de venta intervenido entre los señores Miguel Francisco Antonio Reyes (vendedor) y Marino Germán Domínguez (comprador), de fecha 15 de febrero del 2006, con firmas legalizadas por el Dr. Manuel Esteban Fernández, notario público de los del número para el municipio de Santiago. 28. Por lo tanto, al no corresponderse la firma estampada en el acto de venta atacado en nulidad, con la firma de quien figura como vendedor, se desprende, que el acto de venta carece del consentimiento del vendedor, uno de los elementos esenciales que deben contener todas las convenciones, de conformidad con el artículo 1108 del Código Civil, a saber: "Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: 1- El consentimiento de la parte que se obliga; 2- Su capacidad para contratar, 3- Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; 4- Una causa lícita en la obligación". Así que, nos encontramos ante un acto de venta carente de validez, por tratarse de un acto de venta obtenido de forma fraudulenta, por haber sido falsificada la firma del vendedor, que no dio su consentimiento para validar la operación. 29. Con relación a los informes periciales realizados por el INACIF, nuestra Suprema Corte de Justicia ha expresado en múltiples ocasiones y procesos que; "El informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), cuya conclusión determina que la firma que figura en un acto de venta no es compatible con los rasgos caligráficos de la persona del vendedor, puede servir de base para que los jueces de fondo, dentro de su poder de soberana apreciación, declaren el acto nulo… 30. En este caso, como ya indicamos, de acuerdo con el informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual no fue impugnado ni cuestionado por la hóy recurrente principal, se constata que la firma que figura como suya en el acto de venta atacado en nulidad por el señor Miguel Francisco Antonio Reyes, no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos del vendedor; aunado al hecho de que tampoco el pasaporte depositado por ante el Registro de Títulos de Santiago a los fines de transferencia, se corresponde con el pasaporte del vendedor, por existir contradicción en cuanto a su fecha de nacimiento, firma y a la foto plasmada en el mismo, al ser contrastado con el original de su pasaporte y demás documentos de identidad aportados en primer grado por el recurrente incidental ante este Tribunal, 31. Por lo tanto, hay que precisar que "una persona, sin ser propietaria, no puede vender

lo que no le pertenece, en aplicación al artículo 1599 del Código Civil. El tercer adquiriente de buena fe que compra de una persona con un poder falso sólo tiene derecho de perseguir contra su vendedor la reparación de los daños y perjuicios correspondientes y no la restitución del derecho de propiedad a su favor. No puede de forma alguna validarse la venta de la cosa de otro. (SCJ, 3era. Sala, 3 de julio de 2013, núm.23, B.J.1232) …" (sic).

13. También sostuvo el tribunal a quo, lo siguiente:

"33. En ese orden, y habiendo sido comprobado que la firma que figura sobre el nombre del señor Miguel Francisco Antonio Reyes, que actuó en calidad de vendedor, no se corresponde con su firma, por lo que el mismo no dio su consentimiento para la validez de dicho acto, procede que esta Corte decrete la nulidad del acto de venta de fecha 15 de febrero del 2006, por el cual se transfiere de manera irregular y fraudulente, el derecho .de propiedad sobre el inmueble en Litis a favor del señor Marino Germán Domínguez…37. En el presente caso, y en conclusión, al haberse comprobado la nulidad del acto de venta de fecha 15/02/2006, con firmas legalizadas por el doctor Manuel Esteban Fernández, mediante el cual Miguel Francisco Antonio Reyes se encuentra transfiriendo el solar de que se trata a favor de Marino Germán Domínguez, procede declarar que asimismo carecen de validez las operaciones realizadas con posterioridad al mismo, en atención al principio jurídico de que "el fraude todo lo corrompe"; por tanto procede la restitución de estos derechos a favor de su verdadero propietario, Miguel Francisco Antonio Reyes. 38. Por lo tanto, y en razón de todas las consideraciones precedentemente expuestas, ante estas circunstancias procede rechazar el recurso de apelación principal y acoger el recurso de apelación incidental de que se trata y confirmar con modificaciones la sentencia impugnan, por haberse constatado que el juez de primer grado hizo una buena y correcta apreciación de los hechos y valoración de los elementos de pruebas aportados dando motivos idóneos, pertinentes y buen fundamentados para justificar su decisión" (sic).

14. Tal y como denuncia la parte recurrente, al rechazar el recurso de apelación principal de que estaba apoderado, el tribunal a quo omitió referirse en su decisión, ya fuera para rechazarlo o admitirlo, a lo argüido por ella en relación con su condición de tercer adquiriente

de buena fe y a título oneroso del solar núm. 4, manzana núm. 1526, DC. núm. 01, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, conclusiones y pretensiones que no fueron ponderadas por el tribunal a quo, a pesar de haberse solicitado formalmente y constituir el punto neurálgico de su recurso de apelación, limitándose solo a transcribir en su decisión un criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia relativo al tercer adquiriente de buena, sin exponer motivación alguna en cuanto a esa figura y pretensiones, que resultaba determinante para la solución del recurso.

15. Ha sido criterio de esta Tercera Sala que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales1; lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, lo que no sucedió en la especie.

16. En esas atenciones, es preciso resaltar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. De igual modo, ha sido juzgado: … Que independientemente de los méritos que pueda tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes; el no hacerlo constituye una omisión de estatuir.

17. Las motivaciones de la decisión impugnada, no satisfacen el examen de la debida motivación, desarrollado mediante sentencia TC/0009/13, estando en el deber de Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones3; razón por la cual procede acoger el aspecto del medio planteado y casar la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos y medios de casación propuestos.

18. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202200059 de fecha 27 de enero de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1391

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de marzo de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Albin Onexi Melo Brito.
Abogado:	José Ernesto de León Méndez.
Recurrida:	Elaini Yubeli Colón Batista.
Abogados:	Ángel Mauricio Soto Troncoso y José Alberto Santana.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Albin Onexi Melo Brito contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00094 de fecha 23 de marzo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Ernesto de León Méndez, actuando como abogado constituido de Albin Onexi Melo Brito.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Elaini Yubeli Colón Batista, mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso y José Alberto Santana.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en partición y rendición de cuentas, incoada por Elaini Yubeli Colón B. contra Albin Onexi Melo Brito, en relación con la parcela núm. 3000542249143, DC. núm. 08, municipio y provincia Compostela de Azua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Compostela de Azua dictó la sentencia núm. 0081202000002 de fecha 8 de enero de 2020, que acogió la demanda, ordenó la partición del bien inmueble identificado como: parcela núm. 3000542249143 DC. núm. 08, municipio y provincia Compostela de Azua, designó como juez comisario al juez presidente del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Compostela de Azua, para presidir las operaciones de liquidación y petición respecto de la demanda, comisionó como perito al agrimensor Rafael Emilio Beltré Agramonte, para que rinda los informes de lugar, designó al Lcdo. Frank Ramírez notario público de los del número del municipio Compostela de Azua, para que proceda a la liquidación, cuenta y partición de los bienes generados de la demanda.

4. La citada decisión fue recurrida en apelación por Albin Onexi Melo Brito, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00094 de fecha 23 de marzo

de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

""Parcela núm. 300542249143, D.C. 08, del Municipio y Provincia de Azua. PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 18 de marzo del año 2020, interpuesto por el señor Albín Onexi Melo Brito, representados por el Lcdo. José Ernesto de León Méndez. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el referido recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. TERCERO: CONFIRMA la sentencia núm. 0081202000002, de fecha 08 de enero del año 2020 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del departamento de Azua, con relación a la parcela núm. 300542249143, D.C. 08, Municipio y Provincia de Azua de Compostela. CUARTO: CONDENA al pago de las costas de procedimiento al señor Albín Onexi Melo Brito, representado por el Lcdo. José Ernesto de León Méndez, parte recurrente, en favor y provecho del Lcdo. Boris Santiago de León Burgos, por sí, y por los Dres. Ángel Mauricio Soto Troncoso y José Alberto Santana, en representación de la señora Elaine Yuberli Colón Batista, parte recurrida, por el quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: ORDENAR al Registro de Títulos correspondiente, levantar la anotación preventiva inscrita con motivo del presente proceso, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. SEXTO: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras; a) DESGLOSAR, si así le fuere solicitado, los documentos que fueron aportados al expediente por las partes, previa comprobación de credenciales y de dejar copia certificada de los mismos en el expediente. b) PROCEDER, a la publicidad y notificación de la presente decisión al Registro de Títulos correspondiente, por los mecanismos establecidos por la Ley de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación dos medios de casación; sin embargo, respecto al "Primer medio" solo lo enumera, sin especificar ni enunciar agravio o vicio alguno. "Segundo medio: Violación a la Tutela Judicial efectiva por falta de motivación y errónea apreciación de los hechos de la Sentencia del Tribunal A quo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea, de manera principal, lo siguiente: a) la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentada en que la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación, dado que se limitó a ordenar trabajos iniciales para el proceso de partición; b) declarar a la parte recurrente y a su abogado, Lcdo. José Ernesto de León Méndez, litigantes temerarios o de mala fe, por resultar inadmisible e improcedente el recurso; c) que se condene a la parte recurrente y a su abogado a una multa civil de RD$200,000.00, y a una indemnización de RD$1, 000,000.00, en virtud del artículo 56 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como uno de los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por ser la sentencia impugnada preparatoria

9. Conforme se expresa con anterioridad, el recurso de casación que apodera esta sala ha sido interpuesto contra la decisión núm. 0031-TST-2023-S-00094, de fecha 23 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en ocasión de un recurso de apelación contra una sentencia de primer grado.

10. Del examen del incidente, esta Tercera Sala determina que contrario a lo aducido por la parte recurrida, la sentencia ahora impugnada en casación no es la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Compostela de Azua en fecha 10 de mayo de 2022 en ocasión de la demanda en partición y rendición de cuentas, incoada por la parte ahora recurrida Elaini Yubeli Colón Batista contra la parte hoy recurrente Albin Onexi Melo Brito y que ordenó dar inicio

al proceso de partición, sino la núm. 0031-TST-2023-S-00094 de fecha 23 de marzo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente en casación, contra lo decidido por el tribunal de primer grado, decisión esta última que no constituye una sentencia preparatoria, sino definitiva, en razón de que el tribunal a quo decidió sobre el recurso de apelación de que estaba apoderado, produciendo una sentencia que se reputa definitiva; así las cosas, procede rechazar el incidente propuesto.

b) y c) Respecto la solicitud de declaratoria de temeridad de la parte recurrente y su abogado, al pago de una multa e indemnización

11. En ese orden, resulta útil señalar, que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 lo siguiente… El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo; que el párrafo I del indicado artículo señala: Al mismo tiempo podrá ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

12. En este caso, al estar sustentada la declaratoria de temeridad, multa e indemnización que nos ocupa en que el recurso es inadmisible por no ser recurrible en casación la sentencia impugnada, incidente que fue rechazado en parte anterior de la presente sentencia, ni tampoco haberse demostrado que el recurso fue hecho con mala fe, se impone desestimar los incidentes propuestos y se procede el examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

13. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente aduce textualmente lo siguiente:

"PRIMER MEDIO DE CASACION RESULTA: Que el Tribunal A quo en su Sentencia No. 0031-TST-2023-S-00094 de fecha 23/03/2023, en la

pág. 9, párrafos, 9 y 10, de la misma comete un error garrafal, cuando establecen lo siguiente: Párrafo, 9: Que con relación a los incidentes planteados, este Tribunal advierte que todo y cada uno de los mismos, fueron planteados ante el juez a quo, y con rechazados. Así en cuanto al medio de inadmisión presentado por el demandado hoy recurrente con relación a que el abogado Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso y el Licdo. José Alberto Santana, no tenían calidad para representar a la señora Elaine Yuvelis Colon Batista y demandar en partición del inmueble el tribunal amparado en el artículo 44 de la ley 834 del 1978, y en el examen del contrato de cuotas Litis de fecha 9 de marzo del año 2019, suscrito por los señores ALVIN ONEXI MELO BRITO, y el Licdo. José Ernesto Méndez, firmas legalizadas por el Licdo. Felipe Alberto Noboa Pereira, notario Para analizar este aspecto Judicial se hace necesario señalar lo que establece nuestro público de los del municipio de Azua, rechazo el medio de inadmisión; que, cabe recordar, que el contrato de cuotas Litis es un acuerdo suscrito entre una persona que tiene el deseo o la necesidad de ser representada en justicia y un abogado litigante, mediante el cual, el segundo acepta asumir la representación y defensa en justicia del primer, quien, a su vez, se obliga a remunerar los servicios que ha contratado, originándose entre ellos un mandato asalariado, en el que el cliente es el mandante y el abogado mandatario. (República Dominicana. Suprema Corte de Justicia. Sentencia 23, de fecha 10 de febrero del año 2010, B.J. 1191)….ANTENDIDO: Que en ese sentido no es cierto como establece el Tribunal A quo en el citado párrafo de la precitada Sentencia en la parte que subrayamos y pusimos en negrito, ósea que los señores ALVIN ONEXI MELO BRITO, y el Licdo. José Ernesto Méndez, sus cribamos un contrato de cuotas Litis de fecha 9 de marzo del año 2019, y las sus firmas fueron legalizadas por el Licdo. Felipe Alberto Noboa Pereira, notario público de los del municipio de Azua, ya que en ningún momento este hecho ha sucedido en este proceso ni en otro diferente. Párrafo, 10. Que ante esta corte no ha sido aportada ninguna prueba que nos ponga en condiciones de decidir en forma distinta a los establecido por el tribunal de primer grado, las partes accionan en justicia a través de su representación legal , pueden constituir sus abogados hasta en la misma audiencia, y en la especie, el contrato de cuota Litis examinado pone de manifiesto la calidad del abogado en cuestión para asumir la defensa y

representación de la parte recurrida, antes demandada; este incidente no puede constituirse en mecanismo de articulación procesal para detener un proceso porque no hay méritos jurídicos para ello. La defensa técnica ha sido asumida sobre la base de la ley; de manera que el medio de inadmisión por falta de calidad del abogado debe ser desestimado, tal y como lo ha la juez a quo. ANTENDIDO: Que, como no es cierto que existe ese contrato examinado como establece el Tribunal A quo en el citado párrafo de la precitada Sentencia, donde lo subrayamos y pusimos en negrita, ósea donde dice el contrato de cuota Litis examinado pone de manifiesto la calidad del abogado en cuestión para asumir la defensa y representación de la parte recurrida, ya que en ningún momento este hecho ha sucedido en este proceso ni en otro diferente, debido a que en ningún momento los señores ALVIN ONEXI MELOBRITO, y el Licdo. José Ernesto Méndez, hemos suscrito contrato alguno de cuotas Litis en fecha 9 de marzo del año 2019, para este proceso. SEGUNDO MEDIO: En cuanto al Derecho. Violación a la Tutela Judicial por falta de motivación y errónea apreciación de los hechos de la Sentencia del Tribunal a quo. Para analizar este aspecto Judicial se hace necesario señalar lo que establece nuestra Constitución y el Tribunal Constitucional, en los artículos y la sentencia que enumeramos a continuación: ATENDIDO: Que el al Art. 68 de la Constitución de la República establece. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtenerla satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. ATENDIDO: Que el Art. 69 de la constitución de la república establece. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtenerla tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas(...) ATENDIDO: Que el al Art. 74 de la constitución de la República establece. Principio de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales reconocidas en la presente constitución se rigen por los principios siguientes: 1) No

tiene carácter limitativo y por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza. 2) Solo por ley, en los casos permitidos por esta constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad. 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado. 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta constitución. ATENDIDO: Que en este aspecto Nuestro Honorable Tribunal Constitucional, se ha pronunciado respecto a la obligación de la motivación de las sentencias y en ese sentido ha establecido lo siguiente: Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de Correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia en General, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. El subrayado es nuestro. (Sentencia Numero TC/0246/18, Pág. 20). RESULTA: Que en el caso que nos ocupa el Tribunal A quo en su Sentencia No. 0031-TST-2023-S-00094 de fecha 23/03/2023,en la pág. 9, párrafos, 9 y 10, de la misma, podemos afirmar que la valoración que hizo fue en base a sus posiciones y no con los fundamentos legales ya que no se corresponden con la verdad de estas por lo siguiente: ANTENDIDO: Que en ese sentido no es cierto como establece el Tribunal A quo en el citado párrafo de la Sentencia que subrayamos y pusimos en negrito, Ósea que los señores ALVIN ONEXI MELO BRITO, y el Licdo. José Ernesto Méndez, sus cribamos un contrato de cuotas Litis de fecha 9 de

marzo del año 2019, y las sus firmas fueron legalizadas por el Licdo. Felipe Alberto Noboa Pereira, notario público de los del municipio de Azua, ya que en ningún momento este hecho ha sucedido en este proceso ni en otro diferente. RESULTA: Que en ese sentido ha sido criterio de esa Honorable Suprema Corte de Justicia. Que los jueces tienen un poder de apreciación o estimación de los hechos de la causa y, por tanto, tienen un deber para dicha apreciación y por tal razón citamos las siguientes sentencias: Considerando, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalización; que la desnaturalización de la causa referida a los documentos o pruebas sometidos a la libre apreciación de los jueces no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado; (Sentencia No. 32, del 18 de Julio del 2012; Sentencia, No. 40 del 15 de Agosto del 2012 y la Sentencia, No. 80 del 24 de Octubre del 2012). En consideración a todos estos motivos que han sido expuestos y argumentados Por la parte recurrente en el presente Memorial de Casación, a través de su abogado el cual ha edificado muy bien a todos esos Honorables Magistrados Jueces, para que antes de emitir su sentencia, estén en condiciones de fallar de la siguiente forma que se la solicitamos más abajo a continuación…" (sic).

14. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de los medios de casación, a alegar violación a la tutela judicial efectiva por falta de motivación, errónea apreciación y desnaturalización de los hechos mediante una exposición de hechos relativos al fondo de la demanda y a transcribir parte de las motivaciones esgrimidas por criterios jurisprudenciales, así como a citar artículos de la Constitución dominicana, sin plantear alegatos dirigidos contra la sentencia objeto de impugnación ni mucho menos exponer de manera eficaz en su escrito, cómo y de qué manera el tribunal a quo incurrió en los vicios alegado y que origine la casación solicitada, lo que permite concluir que las expresiones descritas en los medios de casación que se analizan son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

15. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …la enunciación de los medios en el

memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias1; en ese orden, sostiene además que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables…2. Finalmente, la jurisprudencia establece que no cumple el voto de la ley el memorial de casación cuyos medios no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, ni indican los agravios contra ella, ni señalan las violaciones a la ley o a una norma jurídica que esta contiene3.

16. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación está imposibilitada de ponderarlos, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

17. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Albin Onexi Melo Brito contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00094 de fecha 23 de marzo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1392

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 10 de mayo de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Osiris Antonio Díaz García.
Abogados:	Francisco A. Francisco Trinidad, Miguel A. Medina Liriano y José A. Monegro Bergés.
Recurrido:	Arístides Ulerio de la Cruz y María Elena Paulino Paulino.
Abogados:	Pascasio A. Olivares Martínez y Matilde Altagracia Martínez Villar.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Osiris Antonio Díaz García contra la sentencia núm. 2023-0092 de fecha 10 de mayo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Francisco A. Francisco Trinidad y los Lcdos. Miguel A. Medina Liriano y José A. Monegro Bergés, actuando como abogados constituidos de Osiris Antonio Díaz García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Arístides Ulerio de la Cruz y María Elena Paulino Paulino mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Pascasio A. Olivares Martínez y Matilde Altagracia Martínez Villar.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con las parcelas núms. 2116 y 2117, DC. núms. 7 y 20, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, a requerimiento de Arístides Ulerio de la Cruz y María Elena Paulino Paulino, con la intervención voluntaria de Osiris Antonio Díaz García, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 0129202200172 de fecha 7 de septiembre de 2022 que rechazó las conclusiones incidentales propuestas por el interviniente voluntario y ordenó a la parte más diligente perseguir la fijación de audiencia para continuar con la instrucción del proceso de saneamiento.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Osiris Antonio Díaz García, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2023-0092 de fecha 10 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra del recurrente señor Osiris Antonio Díaz García, por falta de concluir, sin necesidad de examen

al fondo, por consiguiente, se pronuncia el descargo puro y simple de los recurridos señores Arístides Ulerio de la Cruz y María Elena Paulino. SEGUNDO: Rechaza la solicitud de condenación en costas planteada por los recurridos Arístides Ulerio de la Cruz y María Elena Paulino, por las razones indicadas. TERCERO: Ordena al secretario general de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, remitir el presente expediente a la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, para que continúe con la instrucción y fallo del expediente. CUARTO: Ordena a la secretaría general de este órgano, colocar copia del dispositivo de la presente sentencia, en la puerta del tribunal, en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. QUINTO: Comisiona para la notificación de esta sentencia, al Ministerial Waldy Fernando Acosta Acosta, alguacil Ordinario de Este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Errónea aplicación de la norma jurídica (Violación al Debido Proceso de Ley, Fallo Extra Petite y Fallo Manifiestamente Contradictorio)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, lo siguiente: a) la inadmisibilidad del presente recurso, sustentada en que la sentencia impugnada se limitó a declarar el descargo puro y simple del recurso, sin conocer el fondo del asunto; b) que se condene a la parte recurrente a una multa civil ascendente a la suma de RD$251,160.00 pesos dominicanos, equivalente a 10 salarios mínimos, de acuerdo con lo establecido en el l artículo 56 de la Ley 2-23 mencionada, por abuso de las vías recursivas, temeridad, actuación

antijurídica, mala fe, al solo buscar dilatar y entorpecer el proceso de saneamiento; c) condenar a la parte recurrida a una indemnización por la suma de RD$1,255,800.00 pesos dominicanos, equivalente a 50 salarios del más alto a la actualidad.

8. En defensa sobre los referidos incidentes, la parte recurrente depositó en fecha 26 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial un escrito justificativo del memorial de casación, mediante el cual solicita, lo siguiente: a) declarar la inadmisibilidad del escrito de memorial de defensa depositado por la parte recurrida, por resultar violatorio al plazo de los 10 días hábiles para su depósito que dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, y haberse notificado fuera del plazo de los 3 días hábiles que ordena el citado artículo; b) que se rechace el escrito de defensa, por improcedente, infundado y carente de base legal; c) que se rechace la solicitud de condenación de multa en su contra.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario en lo que se refiere al recurso de casación, el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

11. En ese contexto el artículo 21 de la Ley 2-23 dispone lo siguiente: …La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa..., en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I. El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo IV. No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes intervenir el fallo del recurso.

12. En el tenor de lo anterior, por aplicación del principio iura novit curia, existe la facultad de otorgar la verdadera significación a los

hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte recurrente fundamenta su pretensión de inadmisibilidad y rechazo del memorial de defensa por ser violatorio a las disposiciones del citado artículo 21 de la Ley 2-23 mencionada que prevé las formalidades y plazos que debe observar la parte recurrida para depositar y notificar su memorial de defensa, sancionando su incumplimiento con el defecto de la parte recurrida quedando desechado del expediente el memorial de defensa y no con la inadmisibilidad ni su rechazo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicadas solicitudes como una solicitud de defecto, por constituir esta la calificación jurídica adecuada en que la parte recurrida apoya su solicitud.

13. En la especie, la parte recurrida depositó en fecha 23 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial su memorial de defensa y lo notificó mediante el acto núm. 850-2024 de fecha 12 de marzo de 2024, instrumentado por la ministerial Sandra Peña, alguacila ordinaria de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Duarte, depositado en fecha 19 de abril de 2014, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, antes de que esta Tercera Sala decidiera el recurso que nos ocupa, procede rechazar la inadmisibilidad y el rechazó de la defensa que se examina y se procede a ponderar las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

14. Ciertamente, como expone la parte correcurrida, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. Sin embargo, previo a declarar inadmisibles los recursos de casación contra las sentencias que se limitan a pronunciar el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple a petición de la parte recurrida, el tribunal procede a comprobar, de oficio o a solicitud de la parte recurrente, si la alzada observó lo siguiente: la correcta citación de la parte recurrente a la audiencia, la no vulneración al derecho de defensa y al debido proceso, que la parte recurrente incurriera en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicitara el

pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; esto es, verifica la regularidad de la sentencia dada por el tribunal a quo.

15. Al envolver estas condiciones un aspecto de rango constitucional que impone su examen hasta de oficio, en procura de que no se vulnere el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en la Constitución, se requiere comprobar que esos requisitos fueron satisfechos, lo que impone el examen del recurso de casación, con el propósito de verificar si hubo o no violación al derecho de defensa, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

b) y c) Respecto de la condenación de la parte recurrente a una multa civil e indemnización por daños morales

16. En ese orden, resulta útil señalar que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 lo siguiente: El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo; que el párrafo I del indicado artículo señala: al mismo tiempo podrá ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

17. En este caso, al estar sustentados los incidentes objeto de estudio en que la sentencia impugnada no es recurrible en casación y haber comprobado y externado anteriormente esta Tercera Sala lo contrario a ese alegato, se impone su rechazo y se procede el examen del único medio de casación que sustentan el recurso.

18. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en violación al debido proceso de ley, al pronunciar el defecto y el descargo puro y simple del recurso de apelación de que estaba apoderado, obviando lo dispuesto en el artículo 69.7 de la Constitución que establece que ninguna persona

podrá ser juzgado sino conforme con las leyes preexistente al acto que se le imputa y en la especie, la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario es una ley especial y posterior al Código de Procedimiento Civil que no contempla el defecto y descargo puro y simple; que el tribunal a quo falló de manera extrapetita, al pronunciar el defecto en su contra sin la parte recurrida haberlo solicitado, lo que se puede evidenciar en el folio 163, libro 1210, de la sentencia recurrida y de conformidad con el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil el defecto es a solicitud de parte.

19. La valoración del único medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de un proceso de saneamiento en relación con las parcelas núms. 2116 y 2117, DC. núms. 7 y 20, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, a requerimiento de Arístides Ulerio de la Cruz y María Elena Paulino Paulino, con la intervención voluntaria de Osiris Antonio Díaz García, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia núm. 0129202200172 de fecha 7 de septiembre de 2022 que rechazó las conclusiones incidentales propuestas por el interviniente voluntario y ordenó a la parte más diligente perseguir la fijación de audiencia para continuar con la instrucción del proceso de saneamiento; b) que no conforme con la referida decisión, Osiris Antonio Díaz García recurrió en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que celebró audiencia de presentación de pruebas en fecha 1 de marzo de 2023 en la que comparecieron ambas partes y quedaron citadas para la audiencia de fondo a celebrarse el 30 de marzo de 2023, a la que solo compareció la parte recurrida, que solicitó el pronunciamiento del descargo puro y simple, pedimento que fue acogido, pronunciándose el descargo mediante la decisión impugnada.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. En la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el recurrente señor Osiris Antonio Díaz García no compareció, mucho menos los abogados que lo representan, razón por la cual los recurridos señores Arístides Ulerio

de la Cruz y María Elena paulino Paulino, concluyeron por mediación de abogado, solicitando: Primero: Que se ordene el descargo puro y simple del presente recurso de apelación por haber demostrado la falta de interés de la parte recurrida; Segundo: Que se condene al pago de las cosas del procedimiento en favor y provecho del abogado concluyente. 14. En esa tesitura, el principio VIII, de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario de fecha…, dispone que: "para suplir duda…15. Que el artículo 434…19. En atención a todo lo anterior, es preciso convenir que tomando en consideración que el recurrente señor Osiris Antonio Díaz García, no compareció ni de manera personal ni por medio de sus abogados apoderados a la audiencia conocida en fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a plantear sus conclusiones respecto al recurso de apelación que interpuso en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), en contra de la decisión núm. 01292200172 de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, no obstante, haber estado regularmente citada por medio de la sentencia in voces de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), emitida por este Tribunal Superior de Tierras, por tanto, procede ordenar el defecto por falta de concluir en contra del recurrente, sin necesidad de examen al fondo, por consiguiente, procede pronunciar el descargo puro y simple de los recurridos señores Arístides Ulerio de la Cruz y María Elena Paulino" (sic).

21. En cuanto al alegato de violación al debido proceso, al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y fallo extrapetita, contrario a lo indicado por la parte recurrente los jueces del fondo lo que han hecho es aplicar el principio VIII de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario en cuanto al carácter supletorio del derecho procesal civil en materia inmobiliaria, procediendo a declarar, a pedimento de parte, el descargo puro y simple del recurso, ajustados a las normas procesales establecidas en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, resultando evidente que se cumplió con el debido proceso y se salvaguardó el derecho de defensa, por cuanto las partes estuvieron citadas para comparecer ante un juez competente. En la especie, el tribunal a quo para fallar como lo hizo se ajustó a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil que rigen la figura del descargo puro y

simple, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio que se examina.

22. En relación con el agravio de que el tribunal a quo falló de manera extrapetita, al pronunciar el defecto sin la parte recurrida haberlo solicitado, es preciso indicar que: ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de fallo extrapetita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes mediante sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permita.

23. Es oportuno resaltar que el defecto es una medida que se aplica como sanción a la inacción procesal cuando una de las partes ligadas en la instancia no comparece a la audiencia para la que ha sido citada legalmente; o que habiéndolo hecho no produzca sus conclusiones al fondo; que, aunque la parte recurrida en apelación no solicitara el defecto como sostiene la parte recurrente, acorde al principio VIII de la referida ley 108-05 dispone como expresamos en párrafos anteriores, el carácter supletorio del derecho común, en la especie, del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que ordena que: si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado…

24. En esas atenciones, como el proceso de litis sobre derechos registrados es impulsado en interés de las partes, quienes fijan el ámbito del apoderamiento al momento de presentar sus conclusiones en audiencia; y el hecho de que la parte ahora recurrente en casación entonces recurrente en apelación no se presentara a la audiencia de fecha 30 de marzo de 2023, habiendo quedado debidamente citada por sentencia in voce se infiere un desistimiento implícito de la acción; por lo que, tal como retuvo el tribunal a quo, luego de comprobarse que la parte recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus conclusiones y no lo hizo, procedía declarar el defecto y consecuentemente el descargo puro y simple, por lo que resulta infundado el agravio bajo estudio, razón por la cual procede desestimarlo.

25. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha apreciado que se ha hecho una correcta

aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en su único medio, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

26. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Osiris Antonio Díaz García contra la sentencia núm. 2023-0092 de fecha 10 de mayo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1393

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de junio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Milagros Dolores García Ogando.
Abogado:	Isidro Antonio Rosario Bidó.
Recurrida:	Bania Josefina Ogando.
Abogados:	Carlos Tomás Sención Méndez y Yuderka C. Guillén Valdez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Milagros Dolores García Ogando contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00213 de fecha 7 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2023 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Isidro Antonio Rosario Bidó, actuando como abogado constituido de Milagros Dolores García Ogando.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Bania Josefina Ogando, mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Carlos Tomás Sención Méndez y la Lcda. Yuderka C. Guillén Valdez.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de compraventa incoada por Milagros Dolores García Ogando,contra Bania Josefina Ogando, en relación con el solar núm. 22, manzana núm. 33, DC. núm. 01, Distrito Nacional, con una superficie de 216.50 metros cuadrados, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2022-S-00191 de fecha 30 de noviembre de 2022, que rechazó la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Milagros Dolores García Ogando, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00213 de fecha 7 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Milagros Dolores García Ogando, por intermedio de su abogado, el Dr. Isidro Ant. Rosario Bidó, en contra de la sentencia Núm. 0311-2022-S-00191, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tal como se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia. SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia Núm. 0311-2022-S-00191, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación al solar núm. 22, manzana 33 del distrito catastral núm. 01, Distrito Nacional, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: ORDENA a la secretaría de este tribunal publicar y notificar esta decisión al Registro de títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como el desglose de los documentos depositados por las partes que conforman este expediente, después de haber confirmado sus identidades. CUARTO: ORDENA que la presente decisión sea notificada por un alguacil de esta Jurisdicción Inmobiliaria a interés de cualquiera de las partes. QUINTO: ORDENA el desglose del presente expediente en manos de las partes depositantes, previa presentación de los documentos que prueben su identidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Errónea aplicación de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea de manera principal la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por las siguientes causales: a) porque no contiene las motivaciones sobre los

presupuestos de admisión del recurso de casación, conforme con las disposiciones establecidas en el artículo 10, literal A, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, y no ser conforme con el primer acuerdo del pleno no jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para la aplicación de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y b) por no contener el emplazamiento intimación a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, según lo requiere el artículo 19 párrafo II de la citada ley.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la falta de exhortación a comparecer

9. Cabe destacar que, a pesar de que la parte recurrida desarrolla sus razonamientos como causa de inadmisibilidad, de la lectura de los artículos 19 párrafo II y 20, numeral 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se advierte que tales omisiones están sancionadas con la nulidad del acto de emplazamiento y no con la inadmisibilidad del recurso, por lo que el referido incidente será tratado como tal.

10. En ese tenor, el artículo 20 numeral 8 de la Ley de Recurso de Casación dispone que el emplazamiento deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

11. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 0933-2023 de fecha 31 de agosto de 2023 diligenciado por Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo estudio revela que contrario a lo alegado por la parte recurrida, contiene exhortación a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia en el plazo y términos que indica el precitado artículo 20, por lo que la nulidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada.

b) En lo que toca a la falta de interés casacional

12. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en el literal c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre la base de que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional ya que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto del punto discutido en distintas ocasiones.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

14. De manera que, la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes, por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación

conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) en adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación. b) en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación. c) las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios casacionales invocados por la parte recurrente hacen referencia a la desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley, lo cual justifica la presencia del interés casacional presunto resultante de los criterios establecidos en el artículo 12 de la citada ley de casación, por lo que procede desestimar el incidente analizado, y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

17. En el desarrollo de su medio de casación identificado como "DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS", la parte recurrente aduce textualmente lo siguiente:

"RESULTA: que analizar las razones del juez de primer grado para rechazar la Demandas en Ejecución de Contrato de Compraventa, respecto del inmueble registrado que fue introducida por la señora MILAGROS DOLORES GARCIA OGANDO, se nota claramente que incurre en una desnaturalización de los hechos, puesto que admite que fue depositado el original del contrato de compra, pero que no se ve legible y por lo tanto, se auxilia de una fotocopia del dicho contrato que existe en el expediente. Pero se auxilia no para poder ver el contenido del contrato y su interpretación, sino para expresar que la demandante, hoy recurrente en casación, "no ha aportado documento tendente a demostrar el pago del dinero de la compra, ya sea con el aporte de algún recibo, transferencia bancaria o comprobante de envío desde el

extranjero". Sin embargo, el Juez desnaturaliza la esencia misma y contenido del mencionado contrato de compraventa. Lo contenido en un contrato se tiene por cierto y válido, salvo que ese contrato se declare nulo por las razones que establece la ley y en ningún momento, la parte adversa ha atacado la existencia del contrato, sólo se limita a decir que hubo dolo, sin probarlo. Que la firma la colocó la vendedora sin darse cuenta, pero no recurren al procedimiento de verificación de escrituras. Una cosa que obvió la Magistrada de primer grado es que el contrato en su ordinal segundo, referente a la entrega del valor de la compra, establece claramente que "la vendedora declara haber recibido de manos de la compradora por lo que el presente acto sirve como recibo de descargo y finiquito legal en debida forma y por la entrega del inmueble vendido". Es el mismo contrato que se constituye en recibo de descargo por el valor de la compra, por lo que no ha lugar a establecer otro medio para demostrar que el valor de la compra haya sido entregado, tal como alega la Magistrada, como una de las razones para rechazar la demanda. Otra desnaturalización en que incurre el Juez de primer grado, es que "a la fecha de esta decisión, la señora Bania Josefina Ogando, continua en posesión del inmueble que supuestamente vende desde el año 2013, por lo que no hay prueba de la entrega de la cosa a la compradora". Resulta que cuando se trata de la venta de un inmueble, no necesariamente el que compra, toma posesión del mismo en el momento de la firma del contrato. Es decir, el no tomar posesión en el acto de un inmueble que se haya comprado, no es una razón válida para interpretar que la compra no se haya dado con los rigores de una venta perfecta, máxime si al Juez se le expuso las razones por las que la compradora no toma posesión completa de la vivienda en el momento de la compra. Una venta es perfecta si la vendedora entrega el original del certificado de título, cosa que ocurrió porque ese original esta en el expediente depositado por la compradora y demandante original y Cuando recibe el total del precio de la venta, cosa que ocurrió. La entrega del inmueble es un asunto de consenso no escrito que se dio entre las partes, porque la compradora conserva una habitación del inmueble para hospedarse mientras esté en el país, por lo que tampoco esta situación desvirtúa el concepto de una venta perfecta. Sin embargo, la Magistrada, siempre auxiliada de la fotocopia, establece que no hubo tal venta y rechaza la demanda. Cinco (5)

razones para presumir la validez del contrato de compraventa objeto de la presente Litis: 1) Una cosa lícita; 2) Precio y pago de la cosa vendida; 3) Entrega del original del Certificado de Título; 4) Las firmas del contrato por las partes, debidamente certificadas por Notario; 5) Las firmas no fueron sometidas a experticia caligráfica o verificación de escrituras, por lo que no fueron falsas" (sic).

18. Del examen del referido medio se comprueba, que la parte ahora recurrente se ha limitado a enunciar agravios contra la sentencia de primer grado, no así contra la sentencia ahora impugnada marcada con el núm. 0031-TST-2023-S-00213 de fecha 7 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por ella.

19. En ese sentido se impone precisar que la jurisprudencia pacífica ha establecido respecto de la fundamentación de los medios de casación, que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción.

20. En atención a lo expuesto esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que se declara inadmisible el medio examinado por no constituir una crítica a la sentencia impugnada.

21. Apunta la parte recurrente en su medio de casación identificado como "ERRÓNEA APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS", lo siguiente:

"RESULTA: que al recurrirse la sentencia, el tribunal de segundo grado, en lugar de coincidir o rechazar el concepto o los argumentos del tribunal de primer grado, en cuanto a la no existencia de los elementos o pormenores de una venta perfecta, este tribunal de alzada, se limita a rechazar el recurso y por vía de consecuencia, la demanda, debido a que "la parte recurrente depositó el original del referido acto de venta dentro del expediente, acto del cual esta alzada no puede hacer valer su contenido, debido a que el mismo es ilegible, a causa de que la humedad exhibida en el documento, asunto que impide su verificación,

por lo que, sin la existencia de otro documento que certifique su contenido real, este tribunal no puede corroborar que el contenido convenio establecido en la copia del mismo se corresponde con la copia simple aportada al expediente". 18. Para la recurrente MILAGROS DOLORES GARCIA OGANDO, la postura de este tribunal de alzada, es un tanto simplista, deficiente y apartada del sentido de justicia que bebe primar en los jueces. Admite el tribunal de alzada que en el expediente existe "un original" del acto de compra, pero que por razón de la humedad, dicho documento no es legible, pero declara que sí existe una fotocopia clara y legible del mismo. Entonces, honorables jueces, es sólo hacer la diligencia de instrucción y comparar la copia del contrato con lo que se puede leer del original del mismo. Ese contrato no es totalmente ilegible, porque no lo hubiéramos depositado. Se puede leer e interpretar sin mucho esfuerzo, solo basta observarlo tranquila y detenidamente y auxiliarse de la fotocopia que sí se ve claramente porque se le sacó copia antes de guardarlo. Son los tribunales garantes, prima fase, del derecho constitucional de la propiedad privada. Quién le garantiza a la recurrente su derecho sobre el inmueble comprado?. Quién le garantiza el desembolso del dinero pagado?. El tribunal, aunque en una demanda como ésta, es de intereses particulares y es a las partes que se impone la aportación de las pruebas, no es ajeno para el tribunal que se le someta la decisión sobre un diferendo que encamine hasta de oficio, alguna diligencia o medida de instrucción que tienda a buscar la verdad y establecer la equidad de los que acuden al tribunal. En esa virtud, puede el Juez solicitarle a la parte contraria que aporte su original del contrato pactado, puesto que en los contratos se hacen originales como partes contratantes y la parte adversa pudo haber conservado el documento y no tener la situación del de la demandante, puesto que ellos nunca han negado la existencia del contrato, sólo se limitan a decir que hubo dolo o que las firmas fueron arrancadas con maniobras, pero sin aportar ni una prueba de tales alegatos. Innumerables jurisprudencias se han pronunciado respecto de las fotocopias de documentos que pueden ser apreciados como un principio de pruebas, examinadas con otros documentos sometidos al debate. Por sentencia de fecha 11 de diciembre del 2020, la Suprema Corte de Justicia establece que: "Ciertamente ha sido juzgado por esta Corte de Casación que si bien por s161 solas las fotocopias no constituyen

una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso, sometido su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes, no obstante, también se ha juzgado, que los jueces de fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias, si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca. En ese sentido, es criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo al momento de valorar pruebas, pueden elegir entre las piezas depositadas y destacar las que consideran inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión" Otra jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia del año 2011, B.J.1204, dice "si la fotocopia presentada, constituye el documento base para la admisibilidad de la demanda, el tribunal debe, en ausencia de pedimento interesado, ordenar de oficio, el depósito del original o copia certificada del documento que figuraba en fotocopia, a fin de realizar la verificación correspondiente" Asimismo por decisión jurisprudencia de fecha 23 de julio del 2001, la Suprema Corte dice: "Además de no analizar siquiera el contrato cuya nulidad y simulación ha sido demandada, dejó a un lado innúmeras decisiones de principio, emanadas de esta S.C.J., en el sentido de que la parte que alega la simulación de una escritura o de un contrato, como ocurre en el caso de la especie, debe producir, al menos el contra escrito que contenga la real intención de los contratantes; que para fallar en la forma que lo hizo la Corte a qua, cometió el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, ya que no otorgó a los documentos que fueron sometidos a su consideración, el verdadero alcance y valor jurídico de los mismos, ni valoró el sentido en cuanto en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 23-7-2001" (sic).

22. El agravio examinado pone de manifiesto, que la parte recurrente se ha limitado a realizar una exposición en la que enuncia errónea aplicación de las pruebas, que el tribunal a quo realizó una motivación simplista y deficiente, transcribiendo criterios jurisprudenciales, sin precisar en cuál parte de la decisión impugnada se verifican las violaciones a la que hace referencia, por tanto el referido medio no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber

articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido errada aplicación a la ley o al derecho.

23. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados; en igual sentido, se ha indicado que para satisfacer el mandato de la ley, la parte recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley; en esas atenciones, procede declarar inadmisible el medio de casación bajo examen.

24. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso…5; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

25. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Milagros Dolores García Ogando contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00213 de fecha 7 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1394

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 28 de septiembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Félix Mota Rambalde.
Abogada:	Dulce María Santana Vásquez.
Recurrido:	Reyes Rambalde Fulgencio.
Abogado:	Josué Santana Cisnero.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Mota Rambalde contra la sentencia núm. 202300189 de fecha 28 de septiembre

de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Dulce María Santana Vásquez, actuando como abogada constituida de Félix Mota Rambalde.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Reyes Rambalde Fulgencio mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Josué Santana Cisnero.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de ventas, en relación con las parcelas núms. 158, 159, 160 y 220, DC. núm. 4, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, incoada por Nelson Emilio Mota Calderón, en representación de los sucesores de Cesario Mota contra Domingo, Eligia, Freddy, Tomás y Félix, de apellidos Sabino Reyes, actuando en calidad de sucesores de Ismael Sabino, representados por Domingo Sabino Reyes y Reyes Rambalde Fulgencio, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202200037 de fecha 23 de febrero de 2022, que declaró inadmisible la litis por falta de calidad e interés.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Félix Mota Rambalde, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202300189 de fecha 28 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación incoado por el señor Félix Mota Rambalde... por intermedio del licenciado Franklin Eliazar Batista, de generales que constan, contra los señores Domingo Sabino, Reyes, Reyes Rambalde Fulgencio, Félix Esteban Mercedes Rosario y contra la sentencia número 202200037, de fecha 23 de febrero 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, representados por los abogados Nelson Alejandro Mancebo

de la Cruz, César A. Mota Vásquez y Reyes Rambalde Fulgencio, respectivamente, cuyas generales ya constan. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, ya que no fueron solicitadas por los abogados concluyentes. TERCERO: ORDENA a la Secretaria General de este Tribunal Superior: A) que publique esta SENTENCIA INCIDENTAL, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días y que la remita al órgano registral correspondiente para su ejecución. B) que proceda a desglosar en manos de la solicitante los documentos depositados, para fines de s interés. C) que la notifique al Registro de Títulos competente a fin de levantar cualquier anotación que se haya generado con motivo de este proceso" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia medio de casación alguno, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no tener la parte recurrente calidad para actuar en justicia, por no haber sido parte ante el tribunal de primer grado.

8. Como al anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El examen del medio de inadmisión propuesto pone de manifiesto que se fundamenta en la falta de calidad para demandar en justicia, sin embargo, dicha inadmisión es uno de los puntos de derecho sobre el

cual versa la decisión que hoy se impugna, motivo por el cual procede desestimar la solicitud planteada, al tratarse de una defensa al fondo de lo decidido y no un medio de inadmisión respecto del presente recurso de casación, por lo que se procede al examen del recurso de casación que nos ocupa.

10. De la lectura de las conclusiones plasmadas en el memorial de casación se verifica que las pretensiones de la parte recurrente se circunscriben, de manera principal, a requerir de esta Tercera Sala que examine los documentos de calidad depositados por él, se reconozca la existencia de un derecho Constitucional que le asiste y se ordene la casación de la sentencia.

11. En sustento de sus pretensiones la parte recurrente aduce textualmente lo siguiente:

"ATENDIDO: A que en fecha 23/02/2020, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, resoluto mediante Sentencia Número 202200037, lo siguiente: DECIDE: PRIMERO: Declara inadmisible la demanda en Litis sobre derechos registrados, interpuesta por el señor Nelson Emilio Calderón, en representación de los sucesores de Cesario Mota…ATENDIDO: A que en fecha 28/09/2023, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, resoluto mediante sentencia número 202000189, lo siguiente: "PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación incoado por el señor Félix Mota Rambalde... por intermedio del licenciado Franklin Eliazar Batista, de generales que constan, contra los señores Domingo Sabino, Reyes, Reyes Rambalde Fulgencio, Félix Esteban Mercedes Rosario y contra la sentencia número 202200037, de fecha 23 de febrero 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, representados por los abogados Nelson Alejandro Mancebo de la Cruz, César A. Mota Vásquez y Reyes Rambalde Fulgencio, respectivamente, cuyas generales ya constan. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, ya que no fueron solicitadas por los abogados concluyentes. TERCERO: ORDENA a la Secretaria General de este Tribunal Superior: A) que publique esta SENTENCIA INCIDENTAL, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días y que la remita al órgano registral correspondiente para su ejecución.

B) que proceda a desglosar en manos de la solicitante los documentos depositados, para fines de s interés. C) que la notifique al Registro de Títulos competente a fin de levantar cualquier anotación que se haya generado con motivo de este proceso" (sic). Por todo lo ante expuesto, tenemos a bien Concluir de la manera siguiente: PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido el presente Recurso de casación por este haber sido realizado dentro del plazo hábil de las Dos (02) Sentencia, primer grado y segundo grado. SEGUNDO: De examinar los Documentos anexos de la calidad de nuestro representado FELIZ MOTA RAMBALDE y ver que existe un derecho Constitucional que está por encima de todos los derechos en materia sucesoral, Ordenar la Casación a una Corte de Tierras. TERCERO: Compensa las Costas del Procedimiento por haberlas avanzado en su totalidad, a favor y provecho de la DRA. Dulce María Santana Vásquez" (sic).

12. En esas atenciones, es preciso destacar que la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación tiene el deber de cumplir con una misión nomofiláctica, la cual consiste en garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas en todo el territorio de la República Dominicana y crear las condiciones que permitan establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, salvaguardando un interés de orden público y de seguridad jurídica, necesarias para la estabilidad social y económica del país.

13. En ese sentido, en nuestro ordenamiento jurídico la casación es una vía de recurso creada para que la corte de casación conozca y anule aquellas decisiones, en última o única instancia, dictadas en violación de la ley, es decir, que el recurso de casación que se interponga debe tener por objeto censurar la sentencia impugnada por no estar conforme con los principios jurídicos o las reglas de derecho, pudiendo así la Suprema Corte de Justicia ejercer el control de legalidad que le ha sido otorgado por la Constitución y las leyes.

14. Dichas regulaciones se encuentran consagradas en el artículo 7 párrafo, de la Ley núm. 2-23, al disponer que El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. - La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial; asimismo, el artículo 12

del mismo texto legal dispone que: El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

15. En la especie, tal y como se verifica en los apartados que anteceden, la parte recurrente mediante su recurso de casación no ha invocado ningún tipo de vicio o irregularidad tendente a procurar la casación de la sentencia impugnada, ni mucho menos en qué forma esta le afecta, limitandose en el desarrollo de su memorial de casación, a transcribir la parte dispositiva de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y la ahora impugnada en casación, sin exponer ni sustentar ningún tipo de vicio o irregularidad tendente a procurar la casación de la sentencia impugnada, ni mucho menos en qué forma esta le afecta, lo que resulta insuficiente e impide a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable.

16. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del memorial de casación que nos ocupa, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlo, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 17, por lo que los argumentos deben ser declarados inadmisibles.

17. En virtud de la inadmisibilidad de los argumentos propuestos y conforme con el criterio de esta Tercera Sala; la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.); por lo que, al declarar la inadmisibilidad de los argumentos planteados, procede rechazar el presente recurso de casación.

18. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso,

observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Mota Rambalde contra la sentencia núm. 202300189 de fecha 28 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1395

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 15 de octubre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Áulio Cristo Chevalier Infante y Juana Paula Espino de Chevalier.
Abogado:	Juan Toribio del Rosario.
Recurrido:	Jorge Rodríguez Chevalier.
Abogado:	Nahúm Yssac Jiménez Vásquez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Áulio Cristo Chevalier Infante y Juana Paula Espino de Chevalier contra la sentencia núm. 2021-0209 de fecha 15 de octubre de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2021 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Toribio del Rosario, actuando como abogado constituido de Áulio Cristo Chevalier Infante y Juana Paula Espino de Chevalier.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jorge Rodríguez Chevalier, mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Nahúm Yssac Jiménez Vásquez.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de septiembre de 2022 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en emisión de certificado de título, en relación al solar núm. 3, manzana 1, DC. núm. 1, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por Jorge Rodríguez Chevalier contra Áulio Cristo Chevalier Infante y Juana Paula Espino de Chevalier, quienes, a su vez, demandaron

reconvencionalmente en nulidad de actos de ventas, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02271800308, de fecha 20 de septiembre de 2018, que acogió parcialmente la litis, ordenó al Registrador de Títulos emitir certificado de propiedad a nombre de Jorge Rodríguez Chevalier, mantuvo todas las cargas y gravámenes que pesan sobre el inmueble al momento de su registro y rechazó la demanda reconvencional.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal y parcial por Jorge Rodríguez Chevalier y de manera incidental por Áulio Cristo Chevalier Infante y Juana Paula Espino de Chevalier, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2021-0209 de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por los corecurrentes, Aulio Cristo Chevalier Infante y Juana Paula Espino de Chevalier, en contra de la sentencia número 02271800308, de fecha 20 de septiembre, del 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en relación al inmueble consistente en una porción de terreno con extensión superficial de 224.67 metros cuadrados, dentro del ámbito del Solar número 3, Manzana 1, del Distrito Catastral número 1 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, y por vía de consecuencia, todas las conclusiones que son el resultado de dicha acción recursiva, por las razones expuestas anteriormente. SEGUNDO: Se acogen las conclusiones de la parte co-recurrente parcial, el señor, Jorge Rodríguez Chevalier, y con ellas, el recurso mismo, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. TERCERO: Se ordena el desalojo de cualquier ocupante a cualquier título, del inmueble identificado como "Una porción de terreno con extensión superficial de 224.67 metros cuadrados, marcada como solar 3, Manzana 1 del D.C. No. 1 del municipio de Cabrera, con mejora consistente en una casa construida de blocks, techada de hormigón, con tres habitaciones, dos baños, sala, cocina, comedor, galería, terraza y área de lavado, limitada, al Norte: Francisco Papaterra; al Sur: Calle Dr. Virgilio García; al Este: Solares Nos. 2 y No.1; al Oeste: María Rasero. CUARTO: Se modifica el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, y en tal virtud, se

ordena a cargo del Registro de Títulos de Nagua, el levantamiento de todas las cargas y/o gravámenes que pesan sobre el inmueble objeto de la presente litis, y muy especialmente, la cancelación de cualquier registro de acreencias que existieren sobre el inmueble de referencia. QUINTO: Se condena a la parte co-recurrente, señores, Aulio Cristo Chevalier Infante y Juana Paula Espino de Chevalier, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en favor del Licdo. Nahún Ysaac Jiménez Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO. SEXTO: Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Nagua, a los fines establecidos en el artículo 136, del Reglamento de Aplicación de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, así como también disponer el desglose de aquellas piezas que sean de interés de las partes que las hayan aportado, una vez la presente decisión esté investida de la fuerza ejecutoria. SEPTIMO: Se confirma, con excepción del ordinal tercero, la sentencia número 02271800308, de fecha 20 de septiembre, del 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Samaná, cuyo dispositivo dice textualmente así: "Primero: Declara buena y válida la presente Litis Sobre Derechos Registrados, intentada por Jorge Chevalier Rodríguez, en contra de Aulio Cristo Chevalier y Juana Paula Chevalier Espino, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con los procedimientos legales establecidos. Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones al fondo presentadas por la parte demandante, respecto a la presente Litis Sobre Derechos Registrados, y en consecuencia, ordena al Registrador de Títulos, emitir título de propiedad a nombre de Jorge Rodríguez Chevalier, de generales que constan en el expediente del presente caso, respecto del inmueble descrito como una porción de terreno con una extensión superficial de 224.67 Mts2, dentro del ámbito del Solar número 3, Manzana 1, del Distrito Catastral número 1, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, amparado bajo el certificado de título 94-20. Cuarto: Se rechaza la demanda reconvencional formulada por la parte demandada, por improcedente, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Quinto: Se rechazan las conclusiones incidentales vertidas por la parte demandante, respecto de la demanda

reconvencional sometida por la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEXTO: Compensa las costas entre las partes del proceso" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de base legal. Segundo medio: Falta de motivos, art. 107, Ley 108-05" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea, de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no adjuntar con el recurso copia certificada de la sentencia recurrida, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Del estudio de los documentos que componen el expediente formado a propósito del presente recurso de casación se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrida, en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta depositada una copia certificada de la sentencia impugnada; además, es de lugar establecer que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 modificada por la Ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación, establece en su párrafo I que en materia inmobiliaria no será necesario acompañar

el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida… de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al secretario del despacho judicial de la jurisdicción inmobiliaria correspondiente…

12. En ese sentido, conforme con el artículo citado corresponde al secretario general de la Suprema Corte de Justicia proveer al expediente la copia certificada de la sentencia impugnada, por lo que no es una obligación puesta a cargo de la parte recurrente, motivo por el que se rechaza la inadmisibilidad planteada y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

13. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar útil a la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada adolece de falta de motivos, dado que el tribunal a quo no explicó las razones por las que no se pronunció sobre el contrato de préstamo con garantía suscrito entre Gregorio Vélez y ellos; que su defensa al recurso de apelación del que estaba apoderada la jurisdicción de alzada versaba sobre la falta de calidad de Gregorio Vélez para vender el inmueble en litis, sin embargo el tribunal a quo no dio motivos respecto dicha calidad, limitándose únicamente a resaltar las motivaciones del tribunal de primer grado.

14. Consta en el folio 9 de la sentencia impugnada, que la parte hoy recurrente concluyó solicitando lo siguiente:

"…SEGUNDO: En cuanto al Fondo, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia marcada con el No. 02271800308…, por ser violatoria del derecho de propiedad de los demandados, AULIO CRISTO CHEVALIER INFANTE y JUANA PAULA ESPINO DE CHEVALIER, violación del debido proceso, del derecho de defensa, de los artículos 1108 al 1113 y siguientes del Código Civil Dominicano. TERCERO: Declarar Nulos de pleno derecho, los siguientes actos de ventas: A) el acto de venta intervenido entre los señores, AULIO CRISTO CHEVALIER INFANTE Y JUANA PAULA ESPINO DE CHEVALIER (En calidad de Vendedores) y el señor GREGORIO VELEZ ROJAS, de fecha 20 de Diciembre del año 2001, del Notario Público de los del Número para el Municipio de Rio San Juan, LIC. MIGUEL E. TEJADA MENDEZ, por violación a los artículos números 1108, 1109 al 1113 y siguientes del Código Civil Dominicano,

y por tratarse de Una venta simulada entre las partes; y B) La nulidad del acto de venta de fecha Tres (3) del mes de enero del año 2006 intervenido entre el señor, GREGORIO VELEZ ROJAS Y MARIA MAGDALENA MARIZAN FLORES (Vendedores) y JORGE RODRÍGUEZ CHEVALIER (Comprador) legalizado por el Notario Público de los del número para el Municipio de Cabrera, LIC. LONGINO A. GARCIA PEGUERO, por ser violatorio a los artículos 1108 al 1110 y los artículos 1111 al 1113 y siguientes del Código Civil Dominicano, por violación al principio de la autonomía de la voluntad de las partes y ser un contrato simulado y fraudulento…" (sic).

15. El tribunal a quo para fundamentar su decisión, a propósito del medio examinado, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que independientemente de las apreciaciones establecidas por el Juez a-quo en la decisión impugnada, este órgano judicial ha podido comprobar, que mediante acto bajo firmas privadas, de fecha 20 de diciembre del 2001, legalizadas las mismas por el Licdo. Miguel Tejada Méndez, Notario de los del número para el municipio de Rio San Juan, los señores, Aulio Cristo Chevalier Infante y Juana Paula Espino de Chevalier, (demandados en primer grado y co-recurrentes en esta instancia de alzada), vendieron en favor del señor, Gregorio Vélez Rojas, el inmueble objeto de la presente litis, consistente en una porción de terreno con extensión superficial de 224.67 metros cuadrados, ubicada dentro del Solar número 3 de la Manzana 1 del D.C. No. 1 del municipio de Cabrera, con sus mejoras consistentes en una casa construida de concreto, techo de hormigón, con tres habitaciones, dos baños, sala, cocina, comedor, galería, terraza y área de lavado, amparada dicha propiedad por el certificado de título número 94-20, expedido por el Registro de Títulos de Nagua. 9. Que mediante acto bajo firmas privadas de fecha 3 de febrero del 2006…, los señores, Gregorio Vélez Rojas y María Magdalena Marizán Flores, vendieron en favor del señor Jorge Rodríguez Chevalier (demandante en el grado inferior, y hoy co-recurrente), el mismo inmueble descrito anteriormente, y objeto a la vez del presente litigio, debidamente depositados y a la vez recibidos ambos contratos por el Registro de Títulos de Nagua, en fecha 7 de octubre del 2008, previo pago de las contribuciones fiscales correspondientes en la Dirección General de Impuestos Internos.

10. Que con motivo de una demanda incidental en Nulidad contra un Proceso de Embargo Inmobiliario perseguido por el nombrado Mario Antonio Rivas Grullón en contra de Aulio Cristo Chevalier Infante, en relación al inmueble objeto de esta litis, interpuesta dicha acción incidental por los demandados en primer grado, hoy, co-recurrentes, el indicado señor, Aulio Cristo Chevalier Infante y Juana Paula Espino de Chevalier, en contra del referido persiguiente, en calidad de acreedor hipotecario sobre el inmueble objeto de este litigio, por lo que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 14 de agosto del 2014, la sentencia número 00497-2014, cuyo dispositivo, entre otros aspectos, termina así: "Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, incoada por Aulio Cristo Chevalier Infante y Juana Paula Espino de Chevalier, en contra de Mario Antonio Rivas Grullón; Segundo: Declara la nulidad de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Mario Antonio Rivas Grullón, en contra de Aulio Cristo Chevalier Infante, por las razones expuestas en otra parte de la presente decisión; Tercero: Condena al demandado, Mario Antonio Rivas Grullón, al pago de las costas, sin distracción, en aplicación de los artículos 130 y 730 del Código de Procedimiento Civil". 11. Que este tribunal de segundo grado de jurisdicción, debidamente apoderado del recurso de apelación de que se trata, ha podido comprobar, que independientemente de los motivos en los cuales, la Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez sustentó la decisión por medio de la cual, acogió la demanda en nulidad del proceso del embargo inmobiliario de que se trata, pues también estableció e hizo constar dicha juzgadora, en los motivos de la indicada sentencia, que pudo comprobar, que el señor Mario Antonio Rivas Grullón, dejó de ser deudor del señor Aulio Cristo Chevalier Infante, en razón de haberle pagado la deuda que originó la inscripción hipotecaria en el certificado de título del inmueble litigioso (no existiendo prueba en el expediente de que dicha decisión haya sido impugnada por ningún recurso, lo que la convierte en irrevocable; entendiendo este órgano judicial de alzada, que si bien es cierto la existencia de la inscripción de dicho gravamen en el título correspondiente, y razón por la cual, el Juez del Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original, en el ordinal tercero de la sentencia impugnada, ordenó el mantenimiento de dicha carga hipotecaria, basado en la norma legal de que la hipoteca sigue el inmueble en las manos en que este se encuentre; no obstante, y dada esa situación, corresponde a este tribunal ponderar dicho aspecto, y decidir de conformidad con las normas de derecho, procediendo el levantamiento de dicho gravamen, entre otros aspectos… Que al comprobar este tribunal, que en el caso de la especie, el Juez de Jurisdicción Original, hizo en su mayor parte, una correcta ponderación, apreciación y valoración de los hechos envueltos en el caso de la especie, e igualmente y de manera justa en el campo del derecho en toda su extensión al momento de estatuir sobre el objeto del apoderamiento, y que al concordar este órgano judicial de alzada de manera parcial con el criterio de dicho juzgador a-qua, en tal sentido, procede confirmar con modificaciones la decisión objeto del presente recurso de apelación. 26. Que, por todas las razones expuestas anteriormente, tanto de hechos como de derechos, procede rechazar las diversas conclusiones invocadas por los co-recurrentes, Aulio Cristo Chevalier Infante y Juana Paula Espino de Chevalier, y con ellas, el recurso mismo, y por tanto, acoger las conclusiones contenidas en el recurso de apelación parcial, interpuesto por el señor Jorge Rodríguez Chevalier; concordando en su gran parte este órgano judicial con la decisión impugnada, salvo lo dispuesto en el ordinal tercero del dispositivo, conteniendo suficientes motivaciones y sustentaciones, tanto de hechos como de derechos, las cuales justifican el dispositivo, con la excepción señalada en el artículo tercero de dicho dispositivo, tal como se ha hecho constar en parte anterior de esta decisión, procediendo acoger las pretensiones de la parte co-recurrente parcial indicada anteriormente, y por vía de consecuencia, confirmar la sentencia impugnada por los indicados recursos de apelación, con la única modificación que se hace constar en parte anterior. 27.- Que, en aras de lo anteriormente expuesto, procede, además, acoger el pedimento invocado por el señor Jorge Rodríguez Chevalier, en calidad de recurrido y a la vez, recurrente parcial, en cuanto respecta a ordenar el desalojo de cualquier ocupante a cualquier título, del inmueble identificado como "Una porción de terreno con extensión superficial de 224.67 metros cuadrados, marcada como solar 3, Manzana 1 del D.C. No. 1 del municipio de Cabrera, con mejora consistente en una

casa construida de blocks, techada de hormigón, con tres habitaciones, dos baños, sala, cocina, comedor, galería, terraza y área de lavado, limitada, al Norte: Francisco Papaterra; al Sur: Calle Dr. Virgilio García; al Este: Solares Nos. 2 y No.1; al Oeste: María Rasero" (sic).

16. La valoración del aspecto del medio examinado y el estudio de la sentencia impugnada evidencian que el fundamento del recurso de que estaba apoderado el tribunal a quo estaba dirigido a demostrar que los actos de ventas cuya nulidad perseguían eran simulados y violatorios de los artículos 1108 y siguientes del Código Civil.

17. Tal y como denuncia la parte recurrente, al rechazar el recurso de apelación principal de que estaba apoderado el tribunal a quo omitió referirse en su decisión ya fuera para rechazarlo o admitirlo, a lo argüido por ellos en su recurso de apelación en relación de que nunca le vendieron el inmueble en litis a Gregorio Vélez, por lo que este carecía de calidad para vender el inmueble a la parte ahora recurrida, mediante el citado acto de venta de fecha 3 de febrero de 2006 y que resultaba violatorio al artículo 1108 y siguientes del Código Civil, conclusiones y pretensiones que no fueron ponderadas por el tribunal a quo, a pesar de solicitarla formalmente y constituir el punto neurálgico de su recurso, tal y como transcribimos anteriormente, lo que resultaba determinante para la solución del recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente y que estaba apoderado, que al no hacerlo, emitió una decisión no conforme con el efecto devolutivo que produce su apoderamiento con el recurso de apelación contra una decisión dictada en primer grado, lo cual no permite a esta Tercera Sala Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

18. En ese orden, si bien los jueces pueden adoptar los motivos de la sentencia de primer grado, esto no se traduce en que no deban justificar mediante una argumentación jurídica suficiente, las razones por las cuales las han adoptado y los motivos por los que descartan los argumentos planteados por el recurrente en la acción recursiva que los apoderó; dicho poder no los exime de su obligación de establecer una motivación suficiente que permita determinar el por qué han decidido como lo han hecho, máxime cuando la ley les faculta a examinar en toda su extensión los elementos de hecho y de derecho que conforman el caso, de acuerdo con el efecto devolutivo del recurso de apelación.

19. En esa línea de razonamiento, constituye una obligación de los tribunales de alzada, proceder a un nuevo examen del litigio y decidir mediante una sentencia propia, el recurso interpuesto; que en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que, por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso se transporta íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado; esto a fin de dar cumplimiento al doble grado de jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, traducida en un examen amplio que permita apreciar que han sido valorados soberanamente todos los elementos y documentos de la causa, formando su convicción.

20. En esas atenciones, la sentencia impugnada no cumple con los criterios constitucionales de la debida motivación de las sentencias, señalados en el precedente constitucional TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, que vincula a todos los tribunales y que establece los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada que el caso de la especie, la decisión no contiene una carga argumentativa que permita comprobar cuáles son las valoraciones y sustentos jurídicos que les han permitido establecer por qué la sentencia impugnada ante la alzada es correcta y se encuentra sustentada en derecho.

21. Ha sido juzgado que la existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia adolece de una ausencia de toda justificación, que imposibilita el ejercicio del control casacional. por lo tanto, procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos, tal y como lo denuncia la parte recurrente en el aspecto del medio que se examina, sin necesidad de examinar los demás aspectos y medios planteados.

22. De acuerdo con lo previsto por el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2021-0209 de fecha 15 de octubre de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmados. Manuel A. Read Ortiz. Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1396

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 2 de octubre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Miguel Antonio y compartes.
Abogado:	Ernesto Medina Féliz.
Recurrido:	Sociedad Inmobiliaria, C. por A. y compartes.
Abogada:	María De Lourdes Sánchez Mota.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio, Pedro, Martina y Brígida, de apellidos Cedeño Castro; Juan y Minerva, de apellidos Cedeño; Andrisa Martínez Cedeño, Rafael Javier Martínez Durán, Yuleida García Durán, Denni Alexandra García, Sonia Georgina Lora Pascual, Amalia Lora de la Cruz, Amparo de la Cruz e Ivelisse Lora Pascual contra la sentencia núm. 202300855 de fecha 2 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Féliz, actuando como abogado constituido de Miguel Antonio, Pedro, Martina y Brígida, de apellidos Cedeño Castro; Juan y Minerva, de apellidos Cedeño; Andrisa Martínez Cedeño, Rafael Javier Martínez Durán, Yuleida García Durán, Denni Alexandra García, Sonia Georgina Lora Pascual, Amalia Lora de la Cruz, Amparo de la Cruz y Ivelisse Lora Pascual.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Sociedad Inmobiliaria, C. por A, representada por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde) quien a su vez está representada por su director general de bienes nacionales Rafael Abrahán Burgos Gómez, mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida, Dra. María de Lourdes Sánchez Mota.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde, subdivisión, refundición y modificación de linderos, incoada por Donato Cedeño Castro, Emilia Cedeño Ozuna, Pedro Cedeño Castro, Roberto García, Pedro Lora y Martina Cedeño Castro contra la compañía Sociedad Inmobiliaria, C. por A., con la intervención voluntaria de Blasina Ozuna, Mónica Ozuna, Enemencia Ozuna, Sefarenia Ozuna, Porfiria Seferina Ozuna, María Primitiva Ozuna y José Zorrilla Ozuna, en relación con las parcelas núms. 214-Ref.-B, 214-Ref.-C, 214-Ref.-D, 214-Ref.-F, 214-Ref.-G-1, 214-Ref.-G-2 y H, 779-A, 779-B, 779-C, 779-D, 779-E, 779-F y 779-G, DC. núm. 6, Distrito Nacional, la

Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20114522, de fecha 26 de octubre de 2011, la cual declaró inadmisible por falta de interés las pretensiones de los codemandantes Donato Cedeño Castro, Martina Cedeño Castro, Pedro Lora y Roberto García y de los intervinientes inadmisible por falta de interés; rechazó en cuanto al fondo, las conclusiones de los sucesores Cedeño, Pedro Cedeño Castro y Emilia Cedeño; rechazó la solicitud de nulidad de los trabajos técnicos realizados sobre las parcelas de referencia y mantuvo la vigencia del certificado de título núm. 73-4354 que ampara los derechos de propiedad de la parte demanda.

4. No conforme con esa decisión, Donato Cedeño Castro, Emilia Cedeño Ozuna, Martina Cedeño, Pedro Cedeño Castro, Pedro Lora, Roberto García y Juan Cedeño, recurrieron en apelación, recurso que fue declarado inadmisible mediante sentencia núm. 20130092 de fecha 24 de enero de 2013, siendo objeto de un recurso de casación dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 77 de fecha 8 de febrero de 2017 que casó y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

5. Por efecto de la referida casación, la jurisdicción de envío dictó la sentencia núm. 201900036 de fecha 28 de enero de 2019 que declaró inadmisible la litis; decisión que fue recurrida en casación por Donato Cedeño Castro, Emilia Cedeño Ozuna, Martina Cedeño, Pedro Cedeño Castro, Pedro Lora, Roberto García y Juan Cedeño, siendo decidido por esta Tercera Sala, mediante sentencia núm. 033-2020-SSEN-00842 de fecha 16 de diciembre de 2020 que casó la sentencia recurrida y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

6. A propósito del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202300855 de fecha 2 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de interpuesto en fecha 25 de noviembre del 2011 por los señores, EMILIA CEDEÑO OZUNA, MARTINA CEDEÑO, PEDRO CEDEÑO CASTRO, PEDRO LORA, ROBERTO GARCÍA y JUAN CEDEÑO, representados por el doctor Pablo Leonel Pérez Medrano y licenciado Rubén Darío Pion Puello, DECLARANDO NULO el recurso con relación a DONATO CEDEÑO CASTRO, por

las razones indicadas en esta sentencia; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia núm. 20114522, de fecha 26 de octubre del 2011, dictada por la Quinta Sala del de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; en relación a los inmuebles siguientes: Parcelas 214-Ref.-B, 214-Ref.-C, 214-Ref.-D, 214-Ref.-F, 214-Ref.-G-1, 214-Ref.-G-2 y H, 779-A, 779-B, 779-C, 779-D, 779-E, 779-F y 779-G, todas del Catastral 6 del Distrito Nacional. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en algunos puntos. CUARTO: ORDENA al Registro de Títulos del Distrito Nacional cancelar cualquier anotación preventiva que se encuentre inscrita sobre este inmueble, producto de la litis que por la presente decisión se falla" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Errónea aplicación de la norma jurídica, violación de los artículos núms. 51, 68, 69 y 73 de la Constitución, falta de estatuir. Segundo medio: Desnaturalización de los elementos de pruebas de la causa. Tercer medio: Falta de motivos y de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. Tratándose, en la especie, de un tercer recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los vicios que lo sustentan, esto así conforme a las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

9. Conforme dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las

Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.

10. Es preciso señalar que en este caso, lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto es que se trata de un tercer recurso de casación interpuesto contra la decisión emitida por la jurisdicción de reenvío y resulta indispensable que la composición de las Salas Reunidas dirima el asunto de acuerdo con la disposición legal citada, por lo que procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como la competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio, Pedro, Martina y Brígida, de apellidos Cedeño Castro; Juan y Minerva, de apellidos Cedeño; Andrisa Martínez Cedeño, Rafael Javier Martínez Durán, Yuleida García Durán, Denni Alexandra García, Sonia Georgina Lora Pascual, Amalia Lora de la Cruz, Amparo de la Cruz e Ivelisse Lora Pascual contra la sentencia núm. 202300855 de fecha 2 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1397

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 1 de marzo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elite Security Services Dominicana.
Abogado:	Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	Marcos Sánchez Almonte.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elite Security Services Dominicana contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00109 de fecha 1 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de Elite Security Service Dominicana.

2. En este recurso figura Marcos Sánchez Almonte, parte recurrida, quien no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Que, en ocasión de una demanda por despido y daños y perjuicios incoada por Marcos Sánchez, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judiical de Santiago dictó la sentencia núm. 1141-2022-SSEN-00102 de fecha 19 de agosto de 2022 la cual acogió de manera parcial la demanda y condenó a la empleadora al pago de veintiocho días por concepto de preaviso, veintisiete días por concepto de cesantía, proporción del salario de navidad, vacaciones, beneficios de la empresa, 6 meses de pago de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; que no conforme interpuso un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00109 de fecha 1 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Elite Security Service Dominicana, en contra de la sentencia 1141-2022-SSEN-00102 dictada en fecha 19 de mayo de 2022 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: De conformidad con las precedentes consideraciones, y por los motivos antes expuestos: se rechaza el recurso de apelación del expediente núm. 0360-2022-EAPE-00371 de fecha 1 de agosto de 2022, porque el recurrente no compareció por ante esta Corte a sustentar los méritos de su recurso; TERCERO: Se condena a la empresa Elite Security Service Dominicana,

al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Víctor Reyes Hiraldo, abogado apoderado de la parte recurrida, señor Marcos Sánchez Almonte, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de las pruebas. Segundo medio: Falta de base legal." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 27 de marzo de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles

a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de marzo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de abril de 2024.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Elite Security Service Dominicana contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00109 de fecha 1 de marzo de 2024 dictada por la Corte

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1398

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 25 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Fernández.
Abogado:	Lic. Blas Flores Jiménez.
Recurridos:	Antigua Restituyo Martínez y compartes.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Fernández contra la sentencia núm. 2023-0163 de fecha 25 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Blas Flores Jiménez, actuando como abogado constituido de Rafael Fernández.

2. En este recurso figura Antigua Restituyo Martínez, Marcelina Restituyo Martínez, Florentina Paredes Restituyo, Víctor Manuel Vásquez Restituyo y Andrés Paredes Restituyo, partes recurridas, los cuales no produjeron sus memoriales de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de revocación de acto de venta bajo firma privada y cancelación de certificado de título, incoada por Antigua Restituyo Martínez, Marcelina Restituyo Martínez, Florentina Paredes Restituyo, Víctor Manuel Vásquez Restituyo y Andrés Paredes Restituyo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia núm. 02272100203 de fecha 14 de septiembre de 2021, la cual declaró inadmisible por falta de calidad la demanda interpuesta; no conformes interpusieron un recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2023-0163 de fecha 25 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se acoge parcialmente, en cuanto al ordinal tercero de sus petitorios, el recurso de apelación, interpuesto por la parte recurrente, en fecha 04 de mayo del año 2022, señores Antigua Restituyo Martínez, Marcelina Restituyo Martínez, Florentina Paredes Restituyo, Víctor Manuel Vásquez Restituyo y Andrés Paredes Restituyo, a través de su abogado apoderado, Dr. Santiago Diaz Matos, en contra de la sentencia No. 02272100203, dictada en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones antes descritas. SEGUNDO: Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por la parte recurrente en la audiencia de fondo de fecha 10 de mayo del 2023, únicamente en relativo al ordinal tercero de las mismas, y se rechazan en cuanto a los demás aspectos, a través de sus abogados apoderados, en virtud de las razones

precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Se revoca en cuanto al ordinal tercero y se mantiene en cuanto a los demás ordinales la sentencia No. 02272100203, dictada en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en virtud de las consideraciones que anteceden. CUARTO: Se rechaza la instancia introductiva de fecha diecisiete (17) de junio del dos mil diecinueve (2019), relativa a la litis sobre derechos registrados en solicitud de revocación de acto de venta bajo firma privada y cancelación de certificado de título, dentro del ámbito de la Parcela No. 491, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Nagua, suscrita por los señores, Ysabel Margarita Acosta García, Pablo Arístides Acosta García, Lourdes Ysabel Acosta García y Sócrates Geovanny Acosta García, en contra de la señora Beatriz Altagracia Rodríguez Reyes, por las razones antes descritas. QUINTO: Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Nagua, para los fines indicados en el artículo 100 párrafos 1 y II del Reglamento General Núm. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para su fiel cumplimiento, mediante resolución dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia.” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Único medio: Insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 69 de la Constitución de la República, ordinal 8 y 10.” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a

examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 4 de abril de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 29 de abril de 2024.

13. No obstante, dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el

depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, el cual expresa que en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Rafael Fernández contra la sentencia núm. 2023-0163 de fecha 25 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1399

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de septiembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Dominga Figueroa Ferrand y compartes.
Abogados:	Ramón Antonio Heredia Abad y Antonio Armando Heredia Hernández.
Recurrido:	Bienvenido Alexander Castillo Mejía.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dominga Figueroa Ferrand, Ambrosio Figueroa Ferrand, Ramón Antonio Heredia

Abad y Antonio Armando Heredia Hernández contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00422 de fecha 25 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ramón Antonio Heredia Abad y Antonio Armando Heredia Hernández, actuando como abogados constituidos de Dominga Figueroa Ferrand, Ambrosio Figueroa Ferrand, Ramón Antonio Heredia Abad y Antonio Armando Heredia Hernández.

2. En este recurso figura Bienvenido Alexander Castillo Mejía, parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, subdivisión, determinación de herederos y transferencia incoada por Dominga Figueroa Ferrand y Ambrosio Figueroa Ferrand, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1296-2022-S-00042 de fecha 30 de mayo de 2022 la cual rechazó la demanda; que las partes ahora recurrentes en casación no conforme interpusieron un recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00422 de fecha 25 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en fecha 19 de julio de 2022, por el señor Ramón Antonio Heredia Abad, Dominga Figueroa Ferrand y Ambrosio Figueroa Ferrand, en contra de la sentencia núm. 1296-2022-S-00042 dictada, en fecha 30 de mayo de 2022, por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que rechazó el proceso de deslinde subdivisión, determinación de heredero y participación amigable respecto del inmueble parcela 106, distrito catastral 17, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo (parcela resultante 400560164453), por haber sido incoado con arreglo a los cánones

procesales vigentes y aplicables a la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia que la ha servido de objeto, marcada con el núm. 1296-2022-S-00042, dictada, en fecha 30 de mayo de 2022, por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que rechazó el proceso de deslinde subdivisión, determinación de heredero y partición amigable respecto del inmueble parcela 106, distrito catastral 17, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo (parcela resultante 400560164453), entendiendo a las motivaciones desarrolladas en la parte considerativa de la presente decisión; TERCERO: Procede a ordenar el desglose de las piezas aportadas por las partes en el curso del proceso, advirtiendo al secretario que, de cada una de esos documentos, deberá dejar copia certificada del mismo en el expediente y que los mismos deberán ser entregados a la persona que haya depositado la pieza a desglosar debidamente identificada; CUARTO: Ordena a la secretaria remitir al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria la constancia anotada en el certificado de título núm. 69-7360 que ampara el derecho de propiedad sobre una porción de terreno dentro de la parcela 106, distrito catastral 17, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, a favor de Paula Figueroa Ferrand, la cual nos fue remitida en calidad de préstamo mediante oficio núm. 622 de fecha 17 de agosto de 2023; QUINTO: Comuníquese tanto esta decisión como la sentencia núm. 1926-2022-S-00042 dictada, en fecha 30 de mayo de 2022, por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que rechazó el proceso de deslinde subdivisión, determinación de heredero y participación amigable respecto del inmueble parcela 106, distrito catastrak 17, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo (parcela resultante 400560164453) al Registro de títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes, para fines de cancelación de inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los

hechos. Segundo medio: Violación al derecho de defensa. Tercer medio: Violación a la ley.” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 5 de abril de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la

caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 30 de abril de 2024.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, el cual expresa que en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Dominga Figueroa Ferrand, Ambrosio Figueroa Ferrand, Ramón Antonio Heredia Abad y Antonio Armando Heredia Hernández contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00422, de fecha 25 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1400

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Marilyn Rafaela Lois Liranzo.
Abogado:	Santo Nicolás Montaño Soto.
Recurridos:	Procuraduría General de la República (PGR) y compartes.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marilyn Rafaela Lois Liranzo contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00237

de fecha 17 de abril de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Santo Nicolás Montaño Soto, actuando como abogado constituido de Marilyn Rafaela Lois Liranzo.

2. Mediante dictamen de fecha 28 de marzo de 2024 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En virtud del recurso contencioso administrativo interpuesto por Marilyn Rafaela Lois Liranzo contra la Procuraduría General de la República (PGR) y José Abud en procura de la declaratoria de nulidad del acto administrativo relativo a su desvinculación, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00237 de fecha 17 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la parte recurrida, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), así como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMIINISTRATIVA (PGA), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 06 de diciembre de 2021, por la señora MARILYN RAFAELA LOIS LIRANZO, conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación a la Ley." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pues fue interpuesto en fecha 17 de octubre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el

recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Marilyn Rafaela Lois Liranzo contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00237 de fecha 17 de abril de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1401

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de julio de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Ramón Nicanor Martínez Reynoso.
Recurridos:	Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Nicanor Martínez Reynoso contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00526 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2023 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Garrido, actuando como abogado constituido de Jorge Faustino Tejada Abreu.

2. Mediante dictamen de fecha 8 de abril de 2024 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En virtud del recurso contencioso administrativo interpuesto por Ramón Nicanor Martínez Reynoso contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Presidencia de la República Dominicana, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00526, de fecha 14 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado por el señor RAMÓN NICANOR MARTÍNEZ REYNOSO, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor RAMÓN NICANOR MARTÍNEZ REYNOSO, en contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conforme a los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA libre las costas del presente proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al principio de Legalidad: Articulo 12, 4, 6 y 8 de la Ley 107-13; ley no. 139-13 de las FFAA en los artículos 155.2 y 172; artículos 72 y 75 del decreto No. 298-14 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 139-13. G. O. No. 10772 del 29 de agosto de 2014. Segundo medio: Violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Los precedentes vinculantes de la Corte IDH: Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras sentencia de 29 de julio de 1988, Párrafo 91 y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, sentencia de 27 de junio de 2012, Párrafo 261; Violación a la Opinión Consultiva OC/9/87, Párrafo 24 y Violación al precedente vinculante del TC/0030/12 sobre la Efectividad de un Recurso Judicial." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 1 de noviembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles

a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Ramón Nicanor Martínez Reynoso contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00526 de fecha 14 de julio de 2023, dictada por la

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1402

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Corporación de Eventos Tilin, SRL.
Abogados:	Denny Mauro Olivero Encarnación e Hilario Delkin Olivero.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Corporación de Eventos Tilin, SRL., contra la sentencia núm.

0030-1643-2022-SSEN-01045 de fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Denny Mauro Olivero Encarnación e Hilario Delkin Olivero, actuando como abogado constituidos de Corporación de Eventos La Piedra, SRL.

2. Mediante dictamen de fecha 22 de marzo de 2024 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En virtud del recurso contencioso tributario interpuesto por la Corporación de Eventos Tilin, SRL. contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en procura de la declaratoria de nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000339-2021 de fecha 7 de julio de 2021, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01045 de fecha 25 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

‘‘PRIMERO: DECLARA la Nulidad del presente Recurso Contencioso Tributario, de fecha 26 de agosto de 2021, interpuesto por la entidad Corporación de Eventos Tilin, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000339-2021, en de fecha 07 de julio de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia. SEGUNDO: Declara el presente proceso libre de costas. TERCERO: Ordena la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.’’ (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ‘‘Primer medio: Falta de ponderación.

Violación del debido proceso y de la Tutela Judicial efectiva por errada interpretación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78. Segundo medio: Errónea interpretación del art. 39 de la ley 834-78'' (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 3 de noviembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Corporación de Eventos Tilin, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01045, de fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1403

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Corporación de Eventos La Piedra, SRL.
Abogados:	Denny Mauro Olivero Encarnación e Hilario Delkin Olivero.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación de Eventos La Piedra, SRL. contra la sentencia núm.

0030-04-2022-SSEN-00853 de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Denny Mauro Olivero Encarnación e Hilario Delkin Olivero, actuando como abogados constituidos de la Corporación de Eventos La Piedra, SRL.

2. Mediante dictamen de fecha 21 de marzo de 2024 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En virtud del recurso contencioso tributario interpuesto por la Corporación de Eventos La Piedra, SRL. contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en procura de la declaratoria de nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000310-2021 de fecha 26 de junio de 2021, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00853 de fecha 20 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

‘‘PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el Recurso Contencioso Tributario, incoado en fecha 26 de agosto de 2021, por la entidad CORPORACION DE EVENTOS LA PIEDRA, SRL., por haber sido interpuesto en inobservancia del artículo 144 del Código Tributario Dominicano. SEGUNDO: Declara el presente proceso libre de costas. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad CORPORACIÓN DE EVENTOS LA PIEDRA, SRL., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.’’ (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ‘‘Primer medio: Falta de ponderación.

Violación del debido proceso y de la Tutela Judicial efectiva por errada interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 (plazo para recurrir). Segundo medio: Errónea interpretación del art. 5 de la ley 13-07'' (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 29 de septiembre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Corporación de Eventos La Piedra, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00853 de fecha 20 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1404

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de septiembre de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Interior y Policía.
Abogados:	Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes, Francisco Alberto Matos, Ramón Sosa y Guarionex Montero.
Recurrido:	Abbi Junior Delgado Capellán.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00738

de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de noviembre de 2023, suscrito por los Licdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes, Francisco Alberto Matos, Ramón Sosa y Guarionex Montero, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía, representada por Jesús Antonio Vásquez Martínez.

2. Mediante dictamen de fecha 11 de abril de 2024 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En virtud de la demanda en solicitud de liquidación y aumento de astreinte interpuesto por Abbi Junior Delgado Capellán contra el Ministerio de Interior y Policía, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00738 de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación y aumento de astreinte, de fecha 25 de mayo de 2023, interpuesta por el señor Abbi Junior Delgado Capellán en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y el señor JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la referida solicitud; y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y el señor JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ, pagar a favor del señor ABBI JUNIOR DELGADO CAPELLÁN, la suma de ciento ochenta y nueve mil pesos dominicanos (RD$189,000.00), por concepto de astreinte, en virtud de lo establecido en la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00746, de fecha 11 de noviembre de 2022, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de

la presente decisión. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación de los numerales 9 y 10 del artículo 69 y 10 de la constitución (Tutela Judicial Efectiva, Violación al Debido Proceso de Ley, Errónea Interpretación de la Ley, Falta de Motivación, Falta de Estatuir, irretroactividad de la Ley, Seguridad Jurídica) Primer medio: Desvalorización de los hechos y Desnaturalización de las pruebas" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas

las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta si su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto.

11. En ese ámbito, habría que tener presente que, según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca su punto de partida, al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

12. Concretamente, del estudio del expediente instruido se comprueba que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de noviembre de 2023, siendo por ende, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el 1 de diciembre de 2023; sin embargo, la parte recurrente realizó el debido emplazamiento mediante el acto núm. 457/2024, de fecha 28 de mayo de 2024, es decir, fuera del plazo

consagrado. Por otro lado, al haber realizado el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de junio de 2024, resulta evidente que se ha incurrido en franca violación al plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, según se ha establecido.

13. Así las cosas, dado que la parte recurrente ha inobservado los plazos establecidos en la producción del emplazamiento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra en el deber de pronunciar la sanción procesal relativa a la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del artículo 20, párrafo II, de la Ley núm. 2-23.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00738 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1405

Sentencia impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de noviembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	María Francisca Mercedes De Acevedo y Benito Acevedo Espinal.
Abogado:	Manuel Ángel Santana Santana.
Recurrida:	Francine Clara Colin Fonteyn.
Abogados:	Jorge Lora Olivares y J. Lora Castillo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Francisca Mercedes de Acevedo y Benito Acevedo Espinal contra la ordenanza núm. 0031-2023-O-00012 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. Manuel Ángel Santana Santana, actuando como abogado constituido de María Francisca Mercedes de Acevedo y Benito Acevedo Espinal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Francine Clara Colin Fonteyn, mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Jorge Lora Olivares y Dr. J. Lora Castillo.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta incoada por Francine Clara Colin Fonteyn contra María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal, con la intervención voluntaria la sociedad comercial N & L Realtor, SRL. y Patrice Fonteyn, en relación con la unidad funcional núm. 403, del condominio Torre Enmanuel 04, Santo Domingo, Distrito Nacional y la unidad funcional H-2, condominio Jardín de la Fenice, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2023-S-00116 de fecha 10 de julio de 2023 la cual rechazó la nulidad del acto de venta de fecha 28 de octubre de 2017, declaró la nulidad del acto de venta de fecha 6 de agosto de 2019, ordenó al Registro de Títulos del Distrito Nacional cancelar el certificado de título matrícula núm. 0100302453, y expedir uno nuevo sobre el mismo inmueble a favor de Francine Clara Colin Fonteyn y rechazó la intervención voluntaria.

4. La precitada decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por Francine Clara Colin Fonteyn ante el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central y mientras era instruido el recurso, la misma parte recurrente incoó una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, dictando la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la ordenanza núm. 0031-2023-O-00012, de fecha 14 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial incoada por Francine Clara Colin Fonteyn, mediante acto núm.838/2023, instrumentado en fecha 11 de octubre de 2023, en contra de los señores María Francisca Mercedes de Acevedo, Benito Acevedo Espinal y Berkis Juliana Ramírez Santana, sobre los inmuebles descritos como: Unidad funcional 403, identificada como: 400431946917:403, del condominio Torre Enmanuel 04, ubicado en el Distrito Nacional, con una superficie de 158.85 m2, y Unidad funcional H-2, identificada como: 414346364955: H-2, del condominio Jardín de la Fenice, ubicado en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná, con una superficie de 76.00 m2; por haber sido interpuesta conforme a las reglas que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la indicada demanda y, en consecuencia, ORDENA la designación provisional de la Lcda. María Beatriz Muñoz Ortiz, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral número 031-0191317-0, administradora de empresas, con domicilio en la calle Prolongación núm.11, casa núm.11-A, Villa Olga, Santiago; como administradora y/o secuestraria judicial de los inmuebles descritos como: 1) Unidad funcional 403, identificada como: 400431946917:403, del condominio Torre Enmanuel 04, ubicado en el Distrito Nacional, con una superficie de 158.85 m2, matrícula número 0100302453, y 2) Unidad funcional H-2, identificada como: 414346364955: H-2, del condominio Jardín de la Fenice, ubicado en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná, con una superficie de 76.00 m2, matrícula número 4000310466, hasta tanto se obtenga sentencia definitiva sobre la litis principal, por los motivos antes expuestos. TERCERO: DISPONE que sea debidamente instrumentado y registrado mediante acto notarial, el proceso verbal de la toma de administración judicial provisional antes ordenada, ante notario público de los del número del Distrito Nacional, habilitado; por las razones antes indicadas. CUARTO: ORDENA al Registro de Títulos

de Samaná, realizar la siguiente actuación: INSCRIBIR en el registro complementario del inmueble descrito como: Unidad funcional H- 2, identificada como: 414346364955: H-2, del condominio Jardín de la Fenice, ubicado en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná, con una superficie de 76.00 m2, matrícula número 4000310466 asiento siguiente: "Litis sobre derechos registrados a favor de Francine Clara Colin Fonteyn, contra María Mercedes de Acevedo, Benito Acevedo Espinal y Berkis Juliana Ramírez Santana, la cual tuvo su origen en documento de fecha 12 de mayo de 2022, oficio núm.TJO-2022-02327, expediente 31012022012726, emitido por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional." QUINTO: ORDENA que la presente ordenanza sea ejecutoria sobre minuta, sin necesidad de presentar fianza a tales fines, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma SEXTO: ORDENA a la secretaria general REMITIR la presente ordenanza ante el Registro de Títulos de Samaná, para fines de su ejecución. Asimismo, ORDENA publicar la presente decisión en la forma que prevé la ley y sus reglamentos" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Errónea aplicación de una norma jurídica, es decir violación al artículo 50 Párrafo I, artículos 51 y 53 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, violación al artículo 69 de la Constitución de la República, relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Violación al artículo 7 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. G. O. núm. 10622 del 15 de junio de 2011" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Francine Clara Colin Fonteyn solicita de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no desarrollar los recurrentes el interés casacional de su recurso, conforme Con el párrafo 3, artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando

se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley1.

11. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada Ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto. En ese tenor, procede desestimar este presupuesto de inadmisibilidad y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

12. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el presidente del tribunal a quo hizo una errónea aplicación del artículo 53 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva al conocer una demanda en referimiento sobre la cual no tenía atribución ya que sólo tiene facultad para suspender la ejecución de una sentencia, no así para conocer la demanda de la que fue apoderado, cuyo conocimiento corresponde al juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

13. Previo a la ponderación del medio de casación propuesto es preciso dejar sentado que al examinar la sentencia impugnada se advierte que la hoy parte recurrente no planteó la excepción declinatoria de incompetencia ante el tribunal a quo, sino que la ha introducido por primera vez ante esta corte de casación lo que en principio podría considerarse como un medio nuevo y como tal inadmisible en casación; sin embargo, al tratarse de un asunto derivado de los poderes y de la competencia de la presidencia del tribunal a quo para decidir la demanda en referimiento de la que se encontraba apoderado, esta última de orden público y como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia mediante jurisprudencia constante, que los medios que provengan de cuestiones de orden público, como el de la incompetencia de atribución, pueden ser admitidos por primera vez en casación; esta Tercera Sala entiende procedente ponderar el medio propuesto, como lo hará a continuación.

1 Ídem.

14. La valoración del medio de casación requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el derecho de propiedad sobre la unidad funcional núm. 403, del condominio Torre Enmanuel 04, Distrito Nacional se encuentra registrado a nombre de María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal; mientras que el derecho de propiedad sobre la unidad funcional núm. H-2, condominio Jardín de la Fenice, Las Terrenas, provincia Samaná, se encuentra registrado a nombre de Berkis Juliana Ramírez Santana; b) que Francine Clara Colin Fonteyn incoó una litis sobre derechos registrados, procurando la nulidad del acto de venta de fecha 26 de octubre de 2017 en relación con la unidad funcional núm. H-2, suscrito entre Francine Clara Colin Fonteyn y María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal; y el acto de venta de fecha 6 de agosto de 2019, en relación con la unidad funcional núm. 403, suscrito entre la sociedad comercial N & h, SRL. y María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal y por vía de consecuencia que sean cancelados los certificados de títulos a que dieron origen, reconociendo el derecho de propiedad a su favor; c) que, apoderada del asunto, la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2023-S-00116 de fecha 10 de julio de 2023, la cual, en esencia, rechazó la nulidad del acto de venta de fecha 28 de octubre de 2017, declaró la nulidad del acto de venta de fecha 06 de agosto de 2019 y reconoció el derecho de propiedad sobre la unidad funcional núm. 403 a favor de Francine Clara Colin Fonteyn; d) que, no conforme con la referida decisión, Francine Clara Colin Fonteyn interpuso un recurso de apelación y mientras se conocía la acción recursiva, incoó una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, decidida por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante la ordenanza ahora impugnada por el presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión en relación con el medio de casación bajo examen el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"….2.- sobre la competencia de esta Presidencia del Tribunal Superior de Departamento Central, para conocer de la demanda en referimiento, es oportuno aclarar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo

53 de la ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras tiene las mismas facultades previstas en los artículos 140 y 141 de la ley núm.834 de 1078. En tal sentido, los artículos 140 y 141 de la citada ley expresan lo siguiente: "En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo." "El presidente podrá igualmente, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución provisional." En la especie, ha sido verificado que consta en la glosa copia de la instancia introductiva del recurso de apelación incoado en fecha 12 de septiembre de 2023, ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, acción recursiva que constituye la litis principal referente a la presente acción en sede de referimientos. …4.- Sobre la regularidad de la demanda, examinamos que ha sido canalizada a través de actos procesales regularmente válidos, así mismo, las partes han comparecido a sendas audiencias celebradas en sede de referimientos, lo cual conlleva a concluir que han tenido oportunidad de ejercer su respectivo derecho de defensa, por tanto, la acción en cuestión cumple con las normas de debido proceso, y tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69 de la Constitución 2015. Así las cosas, procede acogerla como buena y válida en cuanto la forma… 18. …En el caso objeto de estudio, resulta evidente que posteriores actos de disposición pudieren causar un perjuicio inminente para el derecho de propiedad que actualmente es objeto de contestación entre las partes. En ese tenor, si bien la medida de publicidad consistente en la inscripción del asiento de litis persigue dar a conocer a los terceros la existencia del conflicto, dicha anotación no impide que sobre el inmueble puedan inscribirse nuevos actos de traslación y modificación sobre el derecho de propiedad, así como nuevas cargas o gravámenes. Siendo así, resulta oportuno acoger la acción sometida a escrutinio, designando como administradora judicial de los inmuebles a la señora María Beatriz Muñoz Ortiz, propuesta por la parte demandante, sin oposición de los demandados, tal como se consignara en el dispositivo…" (sic).

16. El examen de la ordenanza impugnada revela que el juez a quo sustentó su competencia sobre la base del artículo 53 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y en los artículos 140 y 141 de la

Ley núm. 834-78, que da poderes al presidente del Tribunal Superior de Tierras, en el curso de la instancia de apelación, para ordenar en referimientos, en todo caso de urgencia, todas las medidas que no colidan con una contestario seria o que justifiquen la existencia de un diferendo, verificando que en la especie, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central se encontraba apoderado de un recurso de apelación interpuesto mediante instancia de fecha 12 de septiembre de 2023; que la presidencia del tribunal a quo comprobó que en la especie se encontraban reunidas las condiciones para ordenar la medida provisional solicitada y designar un secuestrario judicial, pues resulta evidente que posteriores actos de disposición sobre el inmueble pudieren causar un perjuicio inminente.

17. En ese sentido, se comprueba que contrario a los argumentos de la parte recurrente en el sentido de que no se trataba de una demanda en suspensión de la sentencia sino de una instancia sobre la cual la presidencia del Tribunal Superior de Tierras no tenía facultad para conocer de dicha acción, por ser un asunto cuyo conocimiento está reservado al Tribunal de Jurisdicción Original es preciso indicar, que los poderes del presidente del Tribunal Superior de Tierras están expresamente previstos y regulados en los artículos 136, 137, 138, 139, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78 de 1978, constituyendo los pilares fundamentales para promover en la jurisdicción de alzada y en el curso del recurso de apelación, todas las medidas que justifiquen una urgencia sin que pretenda poner en evidencia la cuestión de fondo.

18. Así las cosas, si bien las disposiciones del artículo 141 de la citada Ley núm. 834-78 se refieren a la facultad del presidente de la Corte de Apelación -presidente del Tribunal Superior de Tierras en el presente caso-, de suspender en el curso de la instancia de apelación, la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional, en iguales atenciones el artículo 140 de la referida Ley núm. 834-78, dispone: "en todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo", con cuya redacción el legislador precisa con claridad que las atribuciones del presidente de la Corte de Apelación -en este caso del Tribunal Superior de Tierras- en

materia de referimiento están limitadas o reservadas a la existencia de un recurso de apelación, pero además le confiere, según los términos generales que se destilan del texto en examen, a saber "en todos los casos" y "todas las medidas", los mismos poderes para prescribir medidas que los consagrados en el artículo 109 de la referida Ley núm. 834-78, atribuidos al juez de los referimientos del tribunal de primer grado así como iguales límites, al restringir que las medidas adoptadas no supongan resolver una contestación seria, de lo que se infiere que el presidente del Tribunal Superior de Tierras tiene las mismas facultades previstas para el juez de lo civil en los artículos 140 y 141 de la Ley 834 de 1978.

19. Por tales razones, al considerarse el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central competente y con poderes para decidir la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, no incurrió en los vicios denunciados, por cuanto es la propia ley en los términos del artículo 140 de citada Ley núm. 834-78, que le concede esos poderes al Presidente de la Corte, cuyos requisitos esenciales son: a) que se presente en el curso del conocimiento o del apoderamiento de la jurisdicción de apelación y, b) que exista una urgencia pero que su sustento no prejuzgue el fondo, exigencias que pudo determinar la presidencia del tribunal a quo, al constatar la existencia de un recurso de apelación y que la demanda en designación de secuestrario judicial revestía un carácter de urgencia que justificada la medida solicitada; razón por la cual el medio de casación examinado carece de fundamento y procede desestimarlo.

20. Finalmente, el análisis de la ordenanza impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que se dio cumplimiento a las normas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Francisca Mercedes de Acevedo y Benito Acevedo Espinal contra la ordenanza núm. 0031-2023-O-00012 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1406

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 30 de noviembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Jesús Beato Cordero Reynoso.
Abogados:	Joselito Antonio Báez Santiago y Mario E. del Valle Ramírez.
Recurrido:	José Rafael Marte Bonilla.
Abogados:	José Orlando García Muñoz y Eddy José Alberto Ferreiras.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús Beato Cordero Reynoso contra la sentencia núm. 2021-0242, de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Joselito Antonio Báez Santiago y el Lcdo. Mario E. del Valle Ramírez, actuando como abogados constituidos de Jesús Beato Cordero Reynoso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por Lorenzo Manuel Guzmán Franco, mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 202, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Keyla Ulloa Estévez y José Octavio Andújar Amarante.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Ramón Pérez Duarte, mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Roberto Duarte Paulino.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por Fernando Durán mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Ramón Domilio Vásquez Moreta.

5. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por José Rafael Marte Bonilla mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Orlando García Muñoz y Eddy José Alberto Ferreiras.

6. Mediante dictamen de fecha 9 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República

consideró que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

7. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

8. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en declaración de simulación y nulidad de actos de ventas y reparación por daños y perjuicios, incoada por Quenida Antonia Reynoso de Cordero y Beato Cordero Cordero contra José Rafael Marte Bonilla, con oponibilidad al Banco de Reservas de la República Dominicana y la demanda en intervención forzosa incoada por José Rafael Marte Bonilla contra Ramón Pérez Duarte, en relación con la parcela núm. 20, distrito catastral 6 y la parcela núm. 48-Posesión 25, distrito catastral 9, ambas del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 0129201500280, de fecha 20 de octubre de 2015, la cual rechazó la litis, declaró buena y válida la demanda en intervención forzosa incoada por José Rafael Marte Bonilla y la hipoteca inscrita a favor del Banco de Reservas.

9. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Quenida Antonia Reynoso de Cordero y Beato Cordero Cordero, con la intervención voluntaria de Jesús Beato Cordero Reynoso y la intervención forzosa del Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2021-0242 de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 10 de marzo del 2016, por los señores, Quenida Antonia Reynoso de Cordero y Beato Cordero Cordero, en contra de

la sentencia número 0129201500280, dictada en fecha 20 de octubre del año 2015, por el Tribunal de Tiernas de Jurisdicción Original, Sala I, de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Duarte, en relación a las parcelas, 20 y 48, Posesión-25, del D.C. 6 y 9, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; así como también, la demanda en intervención voluntaria, interpuesta en el curso del proceso, por el señor, Jesús Beato Cordero Reynoso, y por vía de consecuencia, todas las conclusiones que son el resultado de las indicadas acciones, por las razones expuestas anteriormente. SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente, señores, Quenida Antonia Reynoso de Cordero y Beato Cordero Cordero, así como también al señor, Jesús Beato Cordero Reynoso, en su calidad de demandante en intervención voluntaria, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en favor de los Licdos. Orlando García M., José Roberto Duarte Paulino y José Octavio Andújar Amarante, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. TERCERO: Se ordena a cargo de la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, a los fines establecidos en el artículo 136, del Reglamento de Aplicación de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, así como también disponer el desglose de aquellas piezas que sean de interés de las partes que las hayan aportado, una vez la presente decisión esté investida de la fuerza ejecutoria. CUARTO: Se confirma en todas sus partes, la sentencia número 0129201500280, dictada en fecha 20 de octubre del año 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice textualmente así: "FALLA": "PRIMERO: Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Litis sobre Derechos Registrados relativa a la Parcela No. 20, del Distrito Catastral No. 6 y la Parcela No 48 Posesión 25, del Distrito Catastral No. 9, ambas del Municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, incoada por la señora, QUENIDA ANTONIA REYNOSO DE CORDERO y el señor BEATO CORDERO CORDERO, por conducto de sus abogadas apoderadas y constituidas especiales, LICDAS. BERNICE ALTAGRACIA MANZUETA FRANCO Y ANA INES REYES, en contra del señor. JOSE RAFAEL MARTE BONILLA, con oponibilidad al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, la presente Litis sobre Derechos Registrados,

en Declaratoria de Simulación de Actos de Ventas. Nulidad de Actos de Ventas y Daños y Perjuicios, con relación a la Parcela No. 20, del Distrito Catastral No. 6 y la Parcela No. 48 Posesión 25, del Distrito Catastral No. 9, ambas del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, incoada por la señora. QUENIDA ANTONIA REYNOSO DE CORDERO y el señor BEATO CORDERO CORDERO, por conducto de sus abogadas apoderadas v constituidas especiales. LICDAS. BERNICE ALTAGRACIA MANZUETA FRANCO Y ANA INES REYES, en contra del señor, JOSE RAFAEL MARTE BONILLA, con oponibilidad al BANCO DE RESER VAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en su calidad de acreedor inscrito, mediante instancia de fecha Veintidós (22) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diez (2010), por improcedente, mal fundada y carecer de sustentación legal; TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Intervención Forzosa, incoada por el señor. JOSE RAFAEL MARTE BONILLA, en contra del señor. RAMON PEREZ DUARTE. a través de la instancia de fecha Veintiocho (28) del mes de Enero, del año Dos Mil Once (2011), suscrita por el LIC. JOSE ORLANDO GARCIA MUÑOZ, por sí y por el LIC. KILVIO SANCHEZ CASTILLO; CUARTO: Declara buena y válida la Hipoteca en primer rango inscrita por la suma de Tres Millones de Pesos (RD$3.000.000.00), a favor del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de Quinientos Cuarenta, punto Cero Cero Metros Cuadrados (540.00 Mts.2), y sus mejoras, dentro ámbito de la Parcela No. 20, del Distrito Catastral No. 6. de San Francisco de Macorís, inmueble ubicado en la Avenida Libertad No. 8, amparado en la Constancia Anotada al Certificado de Titulo No. 60-65, propiedad del señor JOSE RAFAEL MARTE BONILLA, y, en consecuencia, ordena el mantenimiento con toda su fuerza legal de la referida Hipoteca; QUINTO: Declara oponible la presente sentencia, tanto al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, como al señor RAMON PEREZ DUARTE, por ser terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso, en virtud de los artículos 1116. 1134 y 2268 del Código Civil Dominicano: SEXTO: Condena a la parte demandante principal, señora QUENIDA ANTONIA REYNOSO DE CORDERO y el señor BEATO CORDERO CORDERO, al pago las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. JOSE ORLANDO GARCIA M. Y KILVIO SANCHEZ CASTILLO, quienes afirman haberlas

avanzado en su mayor parte; así como al pago de las costas, con distracción y provecho a favor de los LICDOS, JOSE OCTAVIO ANDUJAR AMARANTE. ENRIQUE PEREZ FERNANDEZ Y MONTESSORI VENTURA GARCIA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Condena al señor, JOSE RAFAEL MARTE BONILLA, demandante en intervención forzosa del señor RAMON PEREZ DUARTE, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del LIC. JOSE ROBERTO DUARTE PAULINO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; otorgándole al señor, JOSE RAFAEL MARTE BONILLA, el derecho de repetir en reclamación de las mismas, en contra de la parte demandante principal, señora. QUENIDA ANTONIA REYNOSO DE CORDERO y el señor, BEATO CORDERO CORDERO; OCTAVO: Ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, Radiar o cancelar, cualquier nota preventiva que se haya inscrito por efecto de la litis sobre derechos registrados, sobre la Parcela No. 20, del Distrito Catastral No. 6 y Parcela No. 48-Posesión 25, del Distrito Catastral No. 9, ambas del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; NOVENO: Ordena, a la parte más diligente en este proceso, notificar la presente Sentencia a las demás partes, mediante acto de Alguacil, para su conocimiento y a los fine de lugar correspondiente" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los escritos. Segundo medio: Violación de la ley, mediante la violación de las disposiciones combinadas de los artículos 2078 y 2088 del Código Civil dominicano, y las del artículo 742 del Código de Procedimiento Civil dominicano, que consagran el principio de irrenunciabilidad del deudor a no ser expropiado, sino de conformidad con el procedimiento instituido por la ley, lo cual deriva en incumplimiento de las Garantías Constitucionales del debido proceso y La Tutela Judicial Efectiva, previstas en el artículo 69 de la Constitución de la República. Tercer medio: Falta de base legal, por insuficiencia de motivos. Cuarto medio: Omisión de estatuir. Falta de respuesta a las conclusiones, falta de motivos. Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

12. En su memorial de defensa la parte correcurrida José Rafael Marte Bonilla plantea de manera principal que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no poner en causa a Quenida Antonia Reynoso de Cordero y Beato Cordero Cordero, quienes fueron parte del proceso.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. En ese sentido es de lugar valorar las actuaciones suscitadas en la litis y las partes representadas en el tribunal de fondo, a saber: a) que la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís fue apoderada de una litis sobre derechos registrados en declaración de simulación y nulidad de actos de venta y reparación por daños y perjuicios, incoada por Quenida Antonia Reynoso de Cordero y Beato Cordero Cordero contra José Rafael Marte Bonilla, quien a su vez incoó una demanda en intervención forzosa contra Ramón Pérez Duarte, con oponibilidad al Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de acreedor hipotecario; b) que la litis principal fue rechazada, mientras que la demanda en intervención forzosa fue acogida en cuanto a la forma por el tribunal apoderado; b) que la precitada decisión fue apelada por la parte entonces demandante en primer grado Quenida Antonia Reynoso de Cordero y Beato Cordero Cordero, participando en el proceso como parte recurrida José

Rafael Marte Bonilla, Ramón Pérez Duarte y el Banco de Reservas de la República Dominicana, en intervención voluntaria Jesús Beato Cordero Reynoso y como interviniente forzoso el Banco Agrícola de la República Dominicana; c) que en virtud del indicado recurso, el tribunal de alzada dictó la decisión impugnada, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada; c) que en el presente recurso de casación figura como parte recurrida José Rafael Marte Bonilla, Ramón Pérez Duarte, Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Agrícola de la República Dominicana, beneficiarios del recurso de apelación.

15. Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la inadmisibilidad por indivisibilidad está supeditada a la falta de emplazamiento de una de las partes que haya sido beneficiada con la decisión impugnada y que el objeto del litigio sea indivisible. En este caso, el recurso de casación fue dirigido contra la parte beneficiada en el fondo del proceso, del cual no forman parte las personas respecto de las que se alega falta de emplazamiento, por lo que no concurren los elementos requeridos para la declaratoria de inadmisibilidad por indivisibilidad, motivo por el cual desestima el medio de inadmisión analizado.

b) en cuanto a solicitud de fusión

16. Mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte ahora recurrente solicita la fusión del presente expediente núm. 001-0033-2022-RECA-005896 con el expediente núm. 001-033-2022-RECA-00487, relativo al recurso de casación interpuso por Quenida Antonia Reynoso de Cordero y Beato Cordero Cordero, alegando que ambos recursos fueron interpuestos contra la misma sentencia y los mismos recurridos.

17. En ese contexto vale establecer que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia.

18. En este caso, si bien los recursos de casación están dirigidos contra la misma sentencia y envuelven a las mismas partes, no se encuentran en la misma etapa procesal, pues el recurso interpuesto por Quenida Antonia Reynoso de Cordero y Beato Cordero Cordero no

está en estado de ser fallado, lo que imposibilita que esta Tercera Sala pueda conocer y fusionar los recursos, en consecuencia se rechaza el pedimento y se procede al análisis de los medios de casación que sustentan el recurso.

19. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los documentos, ya que a pesar de estar apoderado de una litis en declaratoria de simulación no retuvo como prueba fehaciente el hecho de que los contratos cuya simulación se demanda están firmados por una persona distinta de los vendedores y del alegado comprador, en calidad de garante; que en adición a lo anterior, el tribunal desnaturalizó los actos de alguacil núms. 660-2011 y 673-2010 de fechas 30 de noviembre y 3 de diciembre de 2010, el primero notificado a requerimiento de Quenida Antonia Reynoso de Cordero y Beato Cordero Cordero, intimando al acreedor José Rafael Marte Bonilla a recibir los montos adeudados, y el segundo, por medio del cual el acreedor contesta indicando que se le adeuda el doble de la cantidad que los deudores indicaron, de todo lo cual la alzada debió entender que se trataba de un préstamo con garantía hipotecaria sobre los inmuebles, lo que se confirma por el hecho de que los deudores continuaron pernoctando en el inmueble después de suscribir el préstamo; por todo lo anterior, al dar a los actos de retroventa, a los actos de venta y actos de alguacil un sentido y alcance diferente al que les corresponde, el tribunal a quo incurrió en el vicio de desnaturalización; que de igual manera, al desnaturalizar los precitados documentos, el tribunal a quo violó las disposiciones contenidas en los artículos 2078 y 2088 del Código Civil y el artículo 742 del Código de Procedimiento Civil, al no retener como contratos de garantía los actos de venta cuya declaración de simulación se procura, pues en presencia de un préstamo correspondía ejecutar la garantía mediante un embargo inmobiliario, sin embargo José Rafael Marte Bonilla procedió a expropiarlos; que de igual manera en la sentencia impugnada se comete el vicio de falta de base legal, pues a pesar de la intervención voluntaria formulada por la actual recurrente en grado de apelación, nada dijo sobre sus fundamentos, ya que simplemente la rechazó sin indicar nada en relación con las múltiples reuniones realizadas en procura de un acuerdo, ni se refirió

al contenido de los documentos esenciales del proceso, no ponderó los puntos controvertidos ni motivó los aspectos centrales respecto de las reglas, principios y argumentos en que sustentó su intervención.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…6. Que en la audiencia fechada del día 19 de diciembre del año 2017, por este tribunal de alzada, fue celebró una medida de instrucción, en la cual tuvo lugar la comparecencia personal de la corecurrente, Quénida Antonia Reynoso de Cordero, la cual, entre otras expresiones, declaró lo siguiente: "Que estoy aquí porque he sido víctima de un mal negocio; que no conozco al señor José Rafael Marte Bonilla, pero sí lo he visto en la oficina del Dr. Martín Ortega Then, donde le firmé un documento de una retroventa que debía vencerse en mayo, porque era un préstamo que había garantizado con un solar de 8 tareas de tierra, y aparte de eso, puse otro terreno en garantía, ya que él me dijo que le debía 11 millones de pesos y que también le pusiera la casa donde yo vivía en garantía, y él la negoció con el Banco de Reservas, y el solar no sé quién lo tiene". 7. Que oído también en comparecencia personal al señor, Ramón Pérez Duarte, el cual, entre otras declaraciones, expresó lo siguiente: "El interés mío en este caso es que las cosas se aclaren, pues yo compré de buena fe, y nunca pensé que iba a tener problemas con este asunto. El inmueble es un solar de 4 mil y algo de metros en la salida a la Capital, el cual le compré a Bonilla Marte, hace 7 u 8 años, el cual estoy ocupando y está cercado con blocks; pues yo compré con una certificación del tribunal de tierras, que dice que no había problemas, y que, de imaginarme que había problemas, no Compro". 8. Que en relación a la medida de instrucción que celebró este tribunal consistente en comparecencia personal de las partes indicadas anteriormente, entiéndase, de los señores, Quénida Antonia Reynoso de Cordero (co-recurrente) y del señor Ramón Pérez Duarte (co-recurrido), de las declaraciones o expresiones de dichos señores, no se deriva, fundamento alguno que pueda influir como sustento probatorio en favor de los recurrentes, ni mucho menos del demandante en intervención voluntaria, el señor, Jesús Beato Cordero Reynoso, sino, que por el contrario, con dicha medida de instrucción, se robustece la apreciación por parte de este órgano judicial de alzada, de la protección de los derechos de los recurridos, José Rafael Marte Bonilla, Ramón Pérez

Duarte, Banco de Reservas de la República Dominicana, como tercer adquiriente de derechos de créditos de buena fe de manera onerosa, así como también en protección del Banco Agrícola de la República Dominicana, en su calidad de tercero acreedor de buena fe y a la vez, demandado en intervención forzosa por ante esta jurisdicción de alzada, por parte del señor, Ramón Pérez Duarte, en su referida calidad. 9. Que este órgano judicial de alzada, concuerda en todas sus partes con los criterios sustentados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Duarte, tanto en cuanto a las sustentaciones motivacionales como también en la parte dispositiva de la decisión impugnada, y a la vez, destaca este tribunal, actuando en sus atribuciones de segundo grado de jurisdicción en el caso de la especie, que las mismas apreciaciones que tuvo en consideración la juzgadora de primer grado en relación a los señores, José Rafael Marte Bonilla, Ramón Pérez Duarte, Banco de Reservas de la República Dominicana, son aplicables, por analogía, en favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, institución crediticia que al igual que el Banco de Reservas, actuó en el ejercicio de sus derechos y facultades, con la mayor buena fe y correcta transparencia en su calidad de institución acreedora hipotecaría… 18. Que al comprobar este tribunal, que en el caso de la especie, la Juez de Jurisdicción Original, hizo una correcta ponderación, apreciación y valoración de los hechos envueltos en el caso de la especie, e igualmente y de manera justa en el campo del derecho en su totalidad al momento de estatuir sobre el objeto del apoderamiento, y que al concordar este órgano judicial de alzada con el criterio de dicha juzgadora a-qua, en tal sentido, procede confirmar la decisión objeto del presente recurso de apelación" (sic).

21. De igual manera, para fundamentar su decisión el tribunal a quo adoptó los motivos de la sentencia de primer grado, transcritos a continuación:

"…c) "Que en el caso que nos ocupa, el contraescrito lo constituía el Acto de Hipoteca que alegadamente firmó la co-demandante, señora, Quénida Antonia Reynoso de Cordero, según las declaraciones vertidas por ella en audiencia de fecha 29 de junio del año 2011, el cual, nunca ha sido presentado ni aportado ante este tribunal. Que cuando una de las partes no deposita el contraescrito como medio de prueba jerárquica para establecer la simulación, como ha sucedido en el caso de marras,

donde la parte demandante admite en su escrito de réplica, "que no existe contraescrito porque la real voluntad de las partes está en el contrato de retroventa, y por tal razón, no había necesidad de redactar un contra documento… a) "Que los terceros adquirientes de buena fé y a título oneroso, son aquellas personas que en forma onerosa han adquirido un inmueble o algún derecho real inmobiliario registrado. Que según el Dr. Wilson Gómez, es necesaria la existencia de tres requisitos para que la buena fe del tercero registral se encuentre caracterizada, a saber: a) que él ignorara el vicio de su enajenante al celebrar el contrato y subsistir hasta su inscripción, tal y como ha ocurrido en el caso de la especie, tanto con el Banco de Reservas de la República Dominicana, como con el señor Ramón Pérez Duarte, quienes se encuentran ajenos a los conflictos existentes entre los señores, Quénida Antonia Reynoso de Cordero y Beato Cordero Cordero, con el señor. José Rafael Marte Bonilla; b) haber comprobado la existencia de continuidad en los títulos de los individuos que figuran en el Registro, tal como lo hicieron el Banco de Reservas y Ramón Pérez Duarte, al hacerse expedir sendas certificaciones de estado jurídico de inmueble, con la finalidad de comprobar la titularidad del derecho de propiedad involucrado, así como para saber si sobre los referidos inmuebles existía algún tipo de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales, comprobando que los inmuebles objetos de la presente litis se encontraban registrados a nombre del señor José Rafael Marte Bonilla, y que los mismos estaban libres de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales; y c) que no se advierta apariencia de contubernio con el enajenante, lo cual tampoco ha sido advertido ni probado en el presente caso. Que en ambos casos ha quedado establecido ante este tribunal, que tanto con el Banco de Reservas como con el señor Ramón Pérez Duarte. Al momento de adquirir sus respectivos derechos de manera onerosa, de manos de su legítimo propietario José Rafael Marte Bonilla, procedieron a inscribirlo por ante el Registro de Títulos correspondiente, derechos que fueron adquiridos después de cada uno de ellos haberse cerciorado de que dichos inmuebles estaban libres de todo tipo de cargas y anotaciones, quedando configurada en el presente caso, la buena fe de los terceros adquirientes g) Que en el caso de la especie, el tribunal ha podido establecer, con las pruebas aportadas al proceso, que tanto el

Banco de Reservas de la República Dominicana, como el señor Ramón Pérez Duarte, llevaron a cabo la ejecución de sus respectivos contratos, el primero su contrato de hipoteca, y el segundo, su acto de venta, en el momento en que no existían obstáculos para que los mismos se efectuaran, ya que por ante el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, no existía ningún otro derecho o gravamen inscrito que no fueran los derechos del señor José Rafael Marte Bonilla; que es la misma ley que beneficia a todo adquiriente con la presunción de buena fe, conforme lo previsto en los artículos 1116 y 2268 del Código Civil, la cual no ha podido ser destruida por los demandantes, Quénida Antonia Reynoso de Cordero y Beato Cordero Cordero, en virtud de que no aportaron ninguna prueba para destruir dicha presunción, sino que se limitaron a la formulación de meros alegatos sin fundamento alguno, olvidando que en nuestro ordenamiento jurídico, la mala fe no se presume, sino, que es necesario probarla…" (sic).

22. Las motivaciones anteriormente transcritas revelan que para fallar como lo hizo, el tribunal a quo adoptó los motivos dados por el tribunal de primer grado y dio sus propias motivaciones, estableciendo que la parte hoy recurrente no presentó los medios de prueba que establezcan la simulación que reclama, pues la suscribiente del contrato de retroventa Quenida Antonia Reynoso de Cordero no negó haber firmado el documento y a pesar de indicar que firmó un contrato de préstamo, con el cual se prueba el carácter ficticio de la retroventa, ese documento no fue presentado al tribunal para su ponderación; que además, no fue destruida la presunción de buena fe y como tercer adquirientes de créditos sobre los inmuebles por parte de José Rafael Marte Bonilla, Ramón Pérez Duarte, el Banco de Reservas y el Banco Agrícola de la Republica Dominicana ya que no reposaban en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación interpuesto pruebas que demostraran lo contrario ni que probaran la alegada simulación.

23. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera pacífica, que cuando se presenta un acto de venta con toda la apariencia de un acto válido, es la parte que se sienta lesionada quien debe impugnarlo y probar su carácter ficticio o espurio; lo cual no ha hecho la parte hoy recurrente, pues al valorar los documentos cuya simulación alega, depositados en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala comprueba, según lo indicado en los cuestionados actos de venta,

que la parte recurrida realizó el pago acordado, dando así cumplimiento a la obligación que los artículos 1582 y 1650 ponen a su cargo, que es el pago de la cosa vendida, sin que conste, contrario a lo alegado por la parte recurrente, prueba que certifique el carácter ficticio o irregular de la transacción.

24. Así las cosas, se comprueba que al fallar como lo hizo, el tribunal a quo no hizo más que ejercer su poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los hechos y documentos ya que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización; verificándose en el presente caso, que el tribunal a quo no incurrió en los vicios alegados por el hoy recurrente, pues se advierte que la referida jurisdicción ponderó los hechos y documentos sometidos a su escrutinio con el debido rigor procesal, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, ponderando de manera especial la regularidad de los documentos que sirvieron para la transferencia del derecho de propiedad, así como la legalidad del procedimiento que terminó con el registro del derecho fuera del patrimonio de Quenida Antonia Reynoso de Cordero y de Beato Cordero Cordero, contestando así los argumentos y pedimentos sometidos a su escrutinio.

25. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia pacifica, que la simulación es un asunto sujeto a la valoración de los jueces del fondo que escapa del control casacional, quienes tienen en principio un poder soberano para interpretar los contratos, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa; lo que correctamente estableció el tribunal a quo en su sentencia, por cuanto al ponderar los hechos y documentos depositados en ocasión del recurso de apelación interpuesto, determinó que no fue depositado un contraescrito ni prueba que certifique el carácter ficticio de los contratos cuya simulación reclama ni de las operaciones que dieron origen a los derechos inscritos a favor de los recurridos.

26. En iguales atenciones ha establecido que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos

establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en el caso que nos ocupa, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede inferir que el tribunal a quo hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos y documentos de la causa, al entender dentro de su soberano poder de apreciación de la prueba, que al suscribir los contratos de retroventa, la voluntad de Quenida Antonia Reynoso de Cordero y de Beato Cordero Cordero no fuera la de transferir el derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto de litis fuera de sus patrimonio.

27. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la parte ahora recurrente sustentó su intervención voluntaria en el proceso seguido en el tribunal a quo, sobre la base de que los contratos suscritos por Quenida Antonia Reynoso de Cordero y Beato Cordero Cordero a favor de José Rafael Marte Bonilla eran contratos simulados, razón por la cual solicitó su nulidad, la declaración de Ramón Pérez Duarte como adquiriente de mala fe, del Banco de Reservas de la República Dominicana como prestador de mala fe y la cancelación de los certificados de títulos a que dieron origen los cuestionados contratos; argumentos y pedimentos que fueron debidamente contestados por el tribunal a quo en su sentencia.

28. Por tales motivos carecen de fundamento los alegatos de la parte recurrente referentes a que el tribunal a quo no se refirió a los fundamentos de su intervención voluntaria, pues se comprueba que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, dando respuesta a los puntos controvertidos por las partes en litis, por cuanto, al comprobar que no fueron aportadas las pruebas que destruyeran la presunción de buena fe de los adquirientes de los inmuebles objeto de litis, pues tanto los demandantes originales Quenida Antonia Reynoso de Cordero y Beato Cordero, como el actual recurrente, interviniente voluntario en apelación, se limitaron a formular argumentos sin fundamentos, por lo que el tribunal a quo rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primer grado; razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados.

29. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

"POR CUANTO: Que por los hechos y el derecho previamente aludidos, queda demostrado, que en la sentencia impugnada al no responder las conclusiones formales del exponente, estructuralmente como sentencia omitió estatuir, adolece de vicios de falta de motivos, y viola el derecho de defensa, y con ello también violó la garantía constitucional del debido proceso, razón adicional que hace que la sentencia deba ser casada…" (sic).

30. Lo anteriormente transcrito revela, que en el desarrollo del medio de casación bajo examen, la parte hoy recurrente se ha limitado a reclamar mediante una exposición genérica y ambigua, que el tribunal a quo omitió estatuir, que adolece de motivos y violó su derecho de defensa, sin desarrollar de manera precisa en qué consisten las violaciones o la omisión que alega ni mucho menos dirimir de manera eficaz en su escrito cómo y de qué manera el tribunal a quo incurrió en los agravios que menciona, ni expone argumentación que permita establecer el alcance de la omisión de estatuir, de la falta de motivos o de su derecho de defensa ni de cómo estos vicios pudieran generar una solución jurídica distinta a la dada.

31. Al respecto ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; requisitos que no fueron cumplidos en el presente caso, pues se comprueba que el medio de casación bajo examen no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho; razón por la cual procede declarar inadmisible el medio de casación bajo examen.

32. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal a quo ponderó el conjunto de hechos y documentos presentados al debate y que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando

respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

33. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jesús Beato Cordero Reynoso contra la sentencia núm. 2021-0242, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de: a) los Lcdos. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Ramón Emilio Vásquez Moreta, abogados de la parte correcurrida Banco Agrícola de la República Dominicana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) de los Lcdos. José Octavio Andújar Amarante y Keyla Ulloa, abogados de la parte correcurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y c) del Lcdo. José Roberto Duarte Paulino, abogado de la parte correcurrida Ramón Pérez Duarte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1407

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de enero de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Agustín Indalesio Madera Pérez.
Abogados:	Freddy Taveras C. y José Agustín Rodríguez Taveras.
Recurrida:	Ismailly Michelle Vargas Hilario.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por Agustín Indalesio Madera Pérez, contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-0111, de fecha 31

de enero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Freddy Taveras C. y el Lcdo. José Agustín Rodríguez Taveras, actuando como abogados constituidos de Agustín Indalesio Madera Pérez.

2. El precitado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida Ismailly Michelle Vargas Hilario mediante el acto núm. 0163-2024, de fecha 30 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Ojilves de Jesús de Núñez Cabrera, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago de los Caballeros.

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agustín Indalesio Madera Pérez, contra la sentencia núm. 202300578, de fecha 24 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-0111, de fecha 31 de enero de 2024, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agustín Indalesio Madera Pérez, contra la sentencia núm. 202300578, de fecha 24 de julio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Milton Vargas, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de revisión en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia,

de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

5. En ese contexto, en el recurso de revisión por error material que nos ocupa, la parte recurrente expone de manera general y vaga que la sentencia cuya revisión se solicita es incorrecta, contradictoria y que violó el párrafo primero del artículo 21 y el artículo 80 de la Ley núm. 2-23, el artículo 6 y numeral 10 del artículo 69 de la Constitución.

6. El elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando; para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

7. En la especie, con su acción la parte recurrente procura modificar puntos de derecho resueltos definitivamente en la decisión dictada por esta corte de casación y que esta Tercera Sala anule la sentencia núm. SCJ-TS-24-0111, de fecha 31 de enero de 2024, lo cual, como hemos expresado, no es posible mediante este recurso; en consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de revisión contra la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por Agustín Indalesio Madera Pérez, contra la sentencia núm.

SCJ-TS-24-0111, de fecha 31 de enero de 2024, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1408

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 12 de septiembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Faustino Sánchez y compartes.
Abogados:	José Miguel Almonte Pichardo y Jorge Aquiles Guzmán de la Rosa.
Recurrido:	Jesús Peñalba Linares.
Abogadas:	Ana Inés Reyes Jiménez y Floralba Marte Herrera.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Faustino Sánchez, Leocadio Rivas Martínez, Ananías Zapata Martínez, Máximo Gómez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Agustín Reyes, Ramona Mendoza Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Severino Hidalgo Vargas, Anazario Cortorreal Rojas, Sixto Mieses Peralta, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas Ventura, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Hipólito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas y Dulce María Alonzo Bruno, contra la ordenanza núm. 2023-0199, de fecha 12 de septiembre de 2023, dictada por el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Miguel Almonte Pichardo y Jorge Aquiles Guzmán de la Rosa, actuando como abogados constituidos de Faustino Sánchez, Leocadio Rivas Martínez, Ananías Zapata Martínez, Máximo Gómez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Agustín Reyes, Ramona Mendoza Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Severino Hidalgo Vargas, Anazario Cortorreal Rojas, Sixto Mieses Peralta, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas Ventura, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Hipólito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas y Dulce María Alonzo Bruno.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jesús Peñalba Linares, mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Ana Inés Reyes Jiménez y Floralba Marte Herrera.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en paralización de trabajos de relleno de materiales, movilización de tierra, limpieza y acondicionamiento de terreno, incoada por Faustino Sánchez, Leocadio

Rivas Martínez, Ananías Zapata Martínez, Máximo Gómez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Agustín Reyes, Ramona Mendoza Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Severino Hidalgo Vargas, Anazario Cortorreal Rojas, Sixto Mieses Peralta, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas Ventura, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Hipólito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas y Dulce María Alonzo Bruno contra Jesús Peñalba Linares, en relación con la parcela núm. 1, distrito catastral núm. 3, resultante la descripción catastral posicional núm. 319594578531, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Nagua dictó la ordenanza núm. 02272300285, de fecha 30 de junio de 2023, la cual ordenó la paralización de los trabajos de relleno de materiales y movilización de tierra, limpieza acondicionamiento que se realizaban en la parcela objeto de litis y fijó el pago de una astreinte de mil pesos diarios (RD$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación contemplada en la sentencia.

4. Contra la precitada decisión fue incoada una demanda en suspensión de ordenanza, por Jesús Peñalba Linares, dictando el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la ordenanza núm. 2023-0199, de fecha 12 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge en la forma como en el fondo la Demanda en solicitud de Suspensión de la Ejecución de Ordenanza núm. 02272300285, de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dirigida al juez presidente de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023), por el señor Jesús Peñalba Linares, a través de sus abogadas apoderadas licenciadas Ana Inés Reyes Jiménez y Floralba Marte Herrera, por las razones que se exponen en el cuerpo de esta ordenanza. SEGUNDO: Rechaza las conclusiones planteadas por los señores Faustino Sánchez, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Máximo Gómez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermo Martínez Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Severino Hidalgo

Vargas, Anazario Coeterreal Rojas, Sixto Mieses Peralta, Segundino Rosario Ramos, Francisco Vargas Ventura, Juan Pérez Estrella, Hipólita García, Dulce María Alonzo Bruno y Compartes, en la audiencia de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por mediación de sus abogados apoderados licenciados José Miguel Almonte Pichardo y Jorge Aquiles Guzmán de la Rosa, por las consideraciones que se indican en la parte motivacional de esta ordenanza. TERCERO: Acoge las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el señor Jesús Peñalba Linares, por órgano de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, licenciadas Ana Inés Reyes Jiménez y Floralba Marte Herrera, por los hechos que se exponen en esta ordenanza. CUARTO: Suspende la Ejecución de la Ordenanza núm. 02272300285, de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos que se establecen en el cuerpo de esta ordenanza. QUINTO: Condena a los señores Faustino Sánchez, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Máximo Gómez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermo Martínez Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Severino Hidalgo Vargas, Anazario Coeterreal Rojas, Sixto Mieses Peralta, Segundino Rosario Ramos, Francisco Vargas Ventura, Juan Pérez Estrella, Hipólita García, Dulce María Alonzo Bruno y Compartes, al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas a favor y provecho de las licenciadas Ana Inés Reyes Jiménez y Floralba Marte Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. SEXTO: Ordena a la secretaría de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, colocar copia del dispositivo de la presente ordenanza, en la puerta del tribunal, en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Por falsa aplicación. Violación del derecho de defensa. Violación de los artículos 51- 68 y 69 de la Constitución de la República. Falta de motivo y falta de base legal. Segundo medio: Violación de los artículos 109 y 110 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978, por falsa aplicación. Violación del artículo

1315 del Código Civil. Falta de ponderación de las pruebas aportadas. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Exceso de bordado de poder. Motivos vagos y contradictorios. Tercero medio: Violación de los artículos 140 y 141 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978, por falsa aplicación. Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivo y falta de base legal. Cuarto medio: Por falsa aplicación. Violación del derecho de defensa. Falta de motivación y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional, ya que no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 10.3, de la Ley 2-23 sobre el Recurso de Casación.

9. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que: De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que: El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En esas atenciones, el presente caso en el se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, de la precitada Ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto. En ese tenor, procede desestimar este presupuesto de inadmisibilidad y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

12. Para apuntalar su primero, segundo y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo debió ratificar la ordenanza impugnada, pues, en la especie, se trataba de una litis sobre derechos registrados en la que todavía no se ha establecido a quién corresponde el derecho de propiedad sobre la parcela objeto de la litis,

sin embargo, la decisión impugnada atribuyó un sentido opuesto a los hechos y documentos que constan en el expediente, pues juzgó como propietario aparente al hoy recurrido, tocando el fondo del asunto, lo que constituye un exceso, pues desbordó los límites de su competencia, al indicar que si se mantiene la ordenanza de primer grado se violaría el derecho de propiedad de la parte hoy recurrida, y además, confundió la celeridad que caracteriza la demanda en referimiento, establecida en el artículo 109 de la Ley núm. 834-78, de la urgencia alegada en la demanda por el hoy recurrente; que el tribunal a quo desvirtuó los hechos del proceso, decidiendo el caso por simples alegatos y pedimentos de la parte hoy recurrida, desechando documentos esenciales, indicando que no existían pruebas, obviando la ordenanza emitida por el tribunal de primer grado y los demás documentos depositados.

13. La valoración de los medios de casación reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los ahora recurrentes incoaron una demanda en nulidad de los trabajos mensura para saneamiento que dieron como resultado la parcela posicional núm. 319594578531, sustentados en que el saneamiento se realizó sobre una porción que ocupan, en la que fueron posesionados por el Instituto Agrario Dominicano y en la que realizan labores agrícolas; b) que apoderado del asunto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02272300097, de fecha 9 de marzo de 2023, la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda, por falta de calidad de la parte demandante; c) que por otra parte, los hoy recurrentes incoaron una demanda en referimiento, procurando la paralización de los trabajos de relleno de materiales, movilización de tierras, limpieza y acondicionamiento, que se lleva a cabo en la parcela objeto de litis, sustentados en que los terrenos son de vocación agrícola y los trabajos que se realizan provocan daños y perjuicios irreparables; d) que para el conocimiento y fallo de la precitada demanda fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, el cual dictó la ordenanza núm. 02272300285, de fecha 30 de junio de 2023, la cual rechazó el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada y ordenó la paralización de los trabajos que se realizan en la parcela, y fijó el pago de una astreinte en contra de la parte demanda; e) que contra la indicada

ordenanza, Jesús Peñalba Linares incoó una demanda en suspensión de resolución, sustentada en que es propietario del inmueble litigioso y que la demanda en paralización de trabajos es la misma demanda en nulidad de saneamiento que fue declarada inadmisible, pues sólo se cambió el encabezamiento, la fecha y las conclusiones, siendo una demanda temeraria, sin fundamento legal, carente de pruebas, cuyos únicos argumentos ya fueron juzgados; f) que, para el conocimiento de la precitada demanda fue apoderada la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictando la ordenanza ahora impugnada mediante el presente recurso de casación.

14. Para fundamentar su decisión en relación con el medio de casación bajo examen el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…10. Por otra parte, del estudio y análisis de las piezas que conforman el expediente de la especie se ha podido establecer que con ocasión de la instancia de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los señores Faustino Sánchez, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Máximo Gómez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermo Martínez Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Severino Hidalgo Vargas, Anazario Coeterreal Rojas, Sixto Mieses Peralta, Segundino Rosario Ramos, Francisco Vargas Ventura, Juan Pérez Estrella, Hipólita García, Dulce María Alonzo Bruno y Compartes, en la Demanda en Nulidad de Mensura para Saneamiento, en relación con el inmueble identificado como parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, resultando la posicional núm. 319594578531, el Tribunal anteriormente referido dictó en fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la sentencia núm. 02272300097, la que entre otras cocas declara inadmisible la litis sobre derechos registrados en Demanda en Nulidad de Mensura para Saneamiento intentada por los señores Faustino Sánchez, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Máximo Gómez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermo Martínez Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Severino Hidalgo Vargas, Anazario Coeterreal Rojas, Sixto Mieses Peralta, Segundino Rosario Ramos, Francisco Vargas

Ventura, Juan Pérez Estrella, Hipólita García, Dulce María Alonzo Bruno y Compartes, en contra del señor Jesús Peñalba Linares, respecto de los derechos dentro de la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Nagua, Designación Catastral Posicional 319594578531, del municipio de Nagua, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. 11. En ese mismo sentido, los señores Faustino Sánchez, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Máximo Gómez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermo Martínez Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Severino Hidalgo Vargas, Anazario Coeterreal Rojas, Sixto Mieses Peralta, Segundino Rosario Ramos, Francisco Vargas Ventura, Juan Pérez Estrella, Hipólita García, Dulce María Alonzo Bruno y Compartes, en relación al inmueble de referencia, en fecha primero (01) de junio de dos ml veintitrés (2023), interponen una Demanda en Referimiento por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, como consecuencia de los trabajos de relleno de materiales y movilización de tierras en relación al referido inmueble, por lo que en respuesta a dicha demanda el Tribunal anteriormente indicado en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), emitió la ordenanza núm. 02272300285, la que entre otras cosas decidió lo siguiente: "En cuanto al fondo, acoge las pretensiones de la parte demándate, y en consecuencia, paralización de los trabajos de relleno de materiales y movilización de tierra, limpieza acondicionamiento de la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Nagua, AC-392, de Payita, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, hoy parcela 319594578531, hasta tanto adquiera la autorización de la cosa irrevocablemente juzgada la decisión dictada por este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha nueve (09) de marzo del (2023), número 02272300097, corregida mediante resolución administrativa núm. 02272300248, de fecha 31 de mayo de dos mil veintitrés (2023." Que con la finalidad de impedir la ejecución de dicha ordenanza el señor Jesús Peñalba Linares, en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), por mediación de sus abogadas apoderadas licenciadas Ana Inés Reyes Jiménez y Floralba Marte Herrera, vía la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dirige una instancia a este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste,

mediante la cual Demanda la solicitud de Suspensión de la Ejecución de la Ordenanza núm. 02272300285, de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)" (sic).

15. El examen de la ordenanza impugnada revela, que el tribunal a quo estableció que no se aprecia ningún hecho que requiera la paralización de los trabajos que la parte hoy recurrente realiza en la parcela objeto de litis, pues no fue demostrada la urgencia que pudiere generar un perjuicio irreparable o un daño inminente, pues si bien la parte hoy recurrente señala que los terrenos tienen vocación agrícola, no es cierto que echar materiales tipo caliche constituye un daño inminente que pudiere ocasionar perjuicios irreparables.

16. De la revisión de la ordenanza impugnada no ha sido posible advertir, como se alega, que la jurisdicción a quo dirimió asuntos que impliquen la determinación del verdadero propietario del inmueble, o que indicó a quién corresponde el derecho de propiedad sobre la parcela objeto de litis, aspectos que según jurisprudencia constante, corresponde al juez apoderado del fondo del asunto; que tal como se desprede del razonamiento decisorio ofrecido en la ordenanza impugnada, la decisión adoptada se fundamenta sobre la base de que la parte hoy recurrente no pudo probar la necesidad o falta apremiante de impedir los trabajos que se realizan en la parcela objeto de litis, ni se verifica entre los hechos y documentos presentados al debate, que las acciones que realiza la parte hoy recurrida puedan generar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva.

17. De lo anteriormente expuesto se comprueba, que contrario a lo alegado por la parte ahora recurrente, el presidente del Tribunal Superior de Tierras actuó en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834-78 y 53 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al ordenar la suspensión de la ordenanza dictada por el tribunal de primer grado, sin que al hacerlo se compruebe que haya excedido los limites de su competencia como juez de los referimientos.

18. Jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, que los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita son valorados soberanamente por el juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de

la contestación existente; en la especie, el tribunal a quo consignó correctamente en sus motivaciones, que el hecho de que se realicen trabajos sobre el inmueble o de que contra la sentencia dictada en relación con la litis sobre derechos registrados incoada por la parte hoy recurrente haya sido interpuesto un recurso de apelación, no significa que se compruebe la urgencia o que los hechos constituyan un posible daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita o excesiva, que amerite ordenar una medida conservatoria, para evitar un daño irreparable en el inmueble objeto de demanda.

19. Además, es preciso indicar, que las circunstancias que caracterizan un daño inminente están sujetas a la apreciación soberana del juez de los referimientos y, por tanto, quedan ajenos al control casacional, ya que son el resultado de la valoración de las circunstancias de hechos apreciados por el referido juez, verificándose, de los motivos dados en la ordenanza impugnada, que el tribunal a quo valoró los hechos y documentos aportados, concediendo valor probatorio a aquellas pruebas que le permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes y descartó otras, sin que al hacerlo haya incurrido en los agravios alegados por la parte recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no es el caso.

20. Del mismo modo, constituye un criterio jurisprudencial constante, que los jueces del fondo, al examinar los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, puesto que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, como correctamente hizo el tribunal a quo en su sentencia, por cuanto, al valorar el conjunto de pruebas presentadas al debate, el juez a quo dio respuesta a los puntos esenciales en relación con los alegatos y cuestiones de hecho planteados por las

partes en litis, y que contiene una relación de los hechos y del derecho, de manera clara y concisa, que permiten conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio y la fundamentación para ello.

21. En esas atenciones, se comprueba que para actuar como lo hizo, el juez a quo comprobó que en la especie no se verifican las condiciones que justifiquen la imposición de medidas provisionales por parte del juez de los referimientos, tales como la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo, ya que no se evidenció algún acontecimiento capaz de producir o afectar los derechos que los hoy recurrentes reclaman sobre la parte litigiosa; razón por la cual los medios de casación examinados carecen de fundamento y procede desestimarlos.

22. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

"…ATENDIDO: A que en el 1985, la suprema corte de justicia presidida por CHUPANI dijo: que no importa que la ejecución sea de pleno derecho, el presidente de la corte puede suspenderla en virtud del artículo, 140 de la ley 834, pero también en el 1990, la suprema corte de justicia presidida por CORTIN AYBAR, dijo: que cuando es de pleno derecho no puede el presidente de tenerla o suspenderla, a menos que no sea en violación al derecho de defensa (disminuyo los poderes del presidente). En 1991, la misma suprema corte de justicia presidida por Corti dijo que la Ordenanza no puede ser suspendida por el presidente de la corte cuando son de pleno derecho. En el 1993, dice que si la sentencia se dicta regularmente no puede ser suspendida, Por cuanto este asido el criterio de la suprema Corte de justicia En 1991 y 2001, la Suprema Corte de justicia dirigida por el Magistrado JORGEA. SUBERO ISA, dijo: "El presidente de la Corte Apelación solo puede ordenar la suspensión en tres casos: (1) por violación al derecho de defensa (2) error grosero (3) si la sentencia la dicto un juez, que era incompetente para dictarla. ATENDIDO: A que la suprema Corte de justicia hay que reconocerle que ha sido coherente con este criterio jurisprudencial. Pero el principio general es que, cuando la ejecución es de pleno derecho el presidente de la Corte o Tribunal Superior Tierras no puede suspenderla. Este principio tiene excepción, y esa excepción

constituye las tres excepciones mencionadas por la jurisprudencia, que se encuentra en el libro de derecho procesal inmobiliario LA LITIS LOS INCIDENTES Y LA DEMANDA EN REFERIMIENTO EN LA JURISDICCION INMOBILIARIA FOR MULARIOS Y JURISPRUDENCIAS POR SEGÚN E. Mención página, 516, cuarta Edición 2017…" (sic).

23. Además de lo anterior la parte recurrente transcribió el artículo 137 de la Ley núm. 834-78 y reprodujo criterios jurisprudenciales y doctrinales, sin indicar en qué medida la decisión impugnada incurre en la violación de reglas de derecho, ni explica la forma en que el tribunal a quo incurrió en los agravios que alega en su medio, ni indica en qué medida se verifica en el fallo la violación de algún texto legal o en qué consisten los agravios casacionales a que se refiere en su medio. Al respecto, ha sido juzgado que cuando, como en la especie, no se precisa cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurre en cualquier violación a la ley o al derecho, esta corte de casación no está en aptitud de examinar el referido medio por carecer de sustentación ponderable.En este caso, en su tercer medio la parte recurrente se limitó a indicar violaciones por las cuales debe ser casada la sentencia impugnada, sin explicar en qué consisten estos agravios, motivo por el cual procede declararlo inadmisible por carecer de fundamento ponderable.

24. Finalmente, el análisis de la ordenanza impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que se dio cumplimiento a las normas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

25. Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Faustino Sánchez, Leocadio Rivas Martínez, Ananías Zapata Martínez, Máximo Gómez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Agustín Reyes, Ramona Mendoza Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Severino Hidalgo Vargas, Anazario Cortorreal Rojas, Sixto Mieses Peralta, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas Ventura, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Hipólito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas y Dulce María Alonzo Bruno, contra la ordenanza núm. 2023-0199 de fecha 12 de septiembre de 2023 dictada por el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. .

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Ana Ines Reyes Jiménez y Floralba Marte Herrera, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1409

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierra del Departamento Central, del 3 de agosto de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Oliver André Joanicot.
Abogado:	Rafael A. Fantasía M.
Recurrida:	Evelyn Johanny Stalling.
Abogado:	Pablo Benjamín Castillo Mercedes.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Oliver André Joanicot, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00336 de fecha

3 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rafael A. Fantasía M., actuando como abogado constituido de Oliver André Joanicot.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Evelyn Johanny Stalling mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Pablo Benjamín Castillo Mercedes.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de registro de venta y derecho de mejora incoada por Oliver André Joanicot y Michel Marcel Laurent Labat contra Eric Vigneron, Evelyn Johanny Stalling y la sociedad comercial Geranium Inmobiliaria, SRL., en relación con el solar núm. 31, manzana 432, distrito catastral 1, Distrito Nacional, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2021-S-00053 de fecha 12 de marzo de 2019, la cual rechazó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Oliver André Joanicot, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00336 de fecha 3 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación recibido en fecha 23 del mes de julio del año 2021, incoado por el señor Oliver André Joanicot, contra la sentencia no. 0311-2021-S-00053, dictada, en fecha 15 del mes de agosto del año 2018, por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación al solar 31 de la manzana 432, del distrito catastral no.01 del Distrito Nacional. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación precedentemente descrito, por los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA la sentencia núm. 0311-2021-S-00053, dictada, en fecha

15 del mes de agosto del año 2018, por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación al solar 31 de la manzana 432, del distrito catastral no.01 del Distrito Nacional. CUARTO: RECHAZA la demanda reconvencional de fecha 26 de noviembre del año 2021, incoada por el Ledo, Pablo Benjamín Castillo Mercedes, en representación de la señora Evelyn Johamny Stalling, por los motivos expuestos. QUINTO: SE COMPENSAN las costas de procedimiento. SEXTO: ORDENA al Registro de Títulos correspondiente: LEVANTAR la anotación preventiva inscrita con motivo del presente proceso, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. SÉPTIMO: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, realizar las siguientes actuaciones: a) DESGLOSAR, si así lo solicitaren las partes, los documentos aportados al expediente, previa comprobación de credenciales, y dejar copia certificada de los mismos en el expediente, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de cosa juzgada. B) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Errónea interpretación de los hechos y del derecho. Segundo medio: Violación al artículo 51 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, lo siguiente: a) que se declare la nulidad del recurso de casación, sustentado en las violaciones cometidas al artículo 19 y al numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación ya que la parte hoy recurrente no notificó, junto con el acto de emplazamiento núm.

1731/2023, instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala penal del Distrito Nacional, el inventario de los documentos depositados en la Suprema Corte de Justicia y tampoco hace la exhortación a presentar el memorial de defensa en el plazo de diez días; y b) que se declare inadmisible el recurso ya que el hoy recurrente no ha demostrado las violaciones cometidas por el tribunal a quo en su sentencia; c) que se condene de manera solidaria a la parte recurrente y a su abogado al pago de 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, por haberse demostrado la improcedencia de su recurso.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del recurso de casación

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 27 de noviembre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. En ese contexto, se verifica que la parte hoy recurrida pretende la aplicación de las previsiones contempladas en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, las cuales no conducen a la nulidad del recurso, sino a la nulidad del acto de emplazamiento en casación; en esas atenciones, respecto de la violación del artículo 19 de la referida ley, por no acompañar el emplazamiento con el inventario de documentos es preciso establecer, que el párrafo II del precitado artículo establece que el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión, sin embargo, la parte hoy recurrida no ha establecido el estado de indefensión que le produce la falta de notificación del inventario de documentos, requisito esencial, conforme con el precitado artículo, para que sea acogida la nulidad solicitada; razón por la cual se desestima la solicitud de nulidad planteada.

11. En igual sentido, respecto a la violación del artículo 20 de la citada ley, por falta de exhortación a comparecer en el plazo de 10 días, si bien de lo indicado en el referido artículo se desprende que la omisión de la formalidad prescrita conlleva a la nulidad del cuestionado acto de emplazamiento, tal anulación solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, pues según se establece en el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

12. Así las cosas, del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida, en ocasión del referido emplazamiento, presentó oportunamente sus medios de defensa, notificando su memorial a los abogados del actual recurrente mediante acto núm. 801/2023 de fecha 13 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Ángel Moisés Montás de la Rosa, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que demuestra que el acto núm. 1731/2023, de fecha 30 de noviembre de 2023, cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, al serle notificado el recurso de casación del cual estamos apoderados; en consecuencia se desestima esta solicitud de nulidad.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por la no demostración de las violaciones

13. El examen de los motivos que sustentan el medio de inadmisión planteado revela que no están dirigidos a atacar la admisibilidad del recurso, sino que se trata de alegatos dirigidos contra el fondo de la acción recursiva y la sustentación de los agravios casacionales propuestos por la parte hoy recurrente, cuya determinación no incide en la admisión o no del recurso; razón por la cual procede desestimar el incidente planteado.

c) En cuanto interés casacional

14. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

15. En ese tenor, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

16. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De manera que, la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo

relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

19. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en los medios de casación propuestos la parte recurrente hace referencia a una errónea violación de los hechos y del derecho, lo que implica que ese medio de sustenta sobre infracciones procesales, así como infracciones de carácter constitucional, como la violación al artículo 51 de la Constitución, por lo que estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el análisis del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

d) en cuanto a la condenación a la parte recurrente y a su abogado

20. En ese tenor, la parte recurrida sustenta su pedimento sobre la base de que la parte hoy recurrente no ha podido demostrar el derecho que amerite evaluación, limitándose a depositar las mismas pruebas que ya han sido rechazadas en la jurisdicción de fondo y abriendo procesos con el sólo fin de molestar.

21. En ese orden es preciso hacer constar que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 lo siguiente: …El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo; y en igual sentido ha sido juzgado, que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

22. Por tal motivo es preciso dejar sentado, que el hecho de que la parte hoy recurrente no haya probado sus pretensiones ante la

jurisdicción de fondo y que el recurso de casación que nos ocupa resultare rechazado, no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que esté actuando en forma notoria de mala fe, situación que no se puede establecer de manera plena en el presente caso, y, en consecuencia, las conclusiones incidentales deben ser rechazadas y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

23. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo interpretó erróneamente los hechos y el derecho, puesto que a pesar de reconocer la existencia del contrato de venta a su favor y que es anterior a la transacción suscrita entre la sociedad comercial Geranium Inmobiliaria, SRL., no tomó en consideración que el actual recurrente adquirió la titularidad del inmueble desde el momento de la venta, según las disposiciones del artículo 1583 del Código Civil, además de que ha ocupado el inmueble desde entonces, mientras que la ahora recurrida no lo ha ocupado ni lo ha reclamado; que la errónea interpretación de los hechos también se verifica en el literal D, numeral primero de la página 17, de la sentencia impugnada, al indicar el tribunal que la hoy recurrida adquirió el inmueble a título oneroso, por haber aportado la copia del cheque de administración núm. 187814 emitido por el Banco del Progreso por la suma de RD$3,082,100.00, lo cual es falso, pues el cheque fue depositado por el recurrente; que de igual manera, en el numeral 12, página 22 de su sentencia, el tribunal a quo justificó la buena fe de la parte hoy recurrida, indicando que no había sido inscrita una litis previa en el Registro de Títulos; sin embargo, si bien el actual recurrente no pudo registrar el derecho adquirido, debido a las acciones dolosas de Eric Vigneron, el tribunal a quo no valoró que en nuestro país, previo al depósito en el Registro de Títulos, es obligatorio realizar el pago de impuestos por concepto de transferencia en la Dirección General de Impuestos Internos, institución que no debió emitir orden de pago si previamente el impuesto había sido pagado, de lo que se infiere que la parte ahora recurrida no es una compradora de buena fe, además de que resulta extraño que se permitiera pagar a una persona que nunca visitó el inmueble ni ha recibido las llaves, ni lo ha ocupado; que además el tribunal a quo, una vez comprobado que el contrato de venta suscrito por el recurrente es anterior al firmado a favor de la parte

recurrida, debió aplicar las disposiciones del artículo 1599 del Código Civil, que establecen que la venta de la cosa ajena es nula.

24. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el solar núm. 31, manzana 432, distrito catastral 01, Distrito Nacional, se encuentra registrado a nombre de Evelyn Johanny Stalling, originado en el origen en contrato de venta de fecha 11 de diciembre de 2017, suscrito con la sociedad comercial Geranium Inmobiliaria, SRL., inscrito en el Registro de Títulos en fecha 19 de febrero de 2018, en el libro 1714, folio 4; b) que Oliver Andre Joanicot incoó una litis sobre derechos registrados, procurando la nulidad del contrato de venta de fecha 11 de diciembre de 2017 suscrito a favor de Evelyn Johanny Stalling, sustentado en que adquirió el derecho de propiedad sobre el segundo nivel del inmueble objeto de litis mediante contrato de venta de fecha 29 de octubre de 2015, suscrito con la sociedad comercial Geranium Inmobiliaria, SRL.; c) que apoderado del asunto, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2021-S-00053 de fecha 12 de marzo de 2019, la cual rechazó la litis, al considerar que no fue destruida la presunción de buena fe de la entonces demandada, Evelyn Johanny Stalling; d) que no conforme con dicha decisión, Oliver Andre Joanicot interpuso un recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia ahora impugnada.

25. Para fundamentar su decisión en relación con el medio de casación que se examina, el tribunal a quo expuso lo que textualmente se transcribe:

"…8) Al tenor anterior, ha comprobado esta Corte, con la certificación del estado jurídico del inmueble de fecha 18 de agosto del año 2021, que el derecho de propiedad sobre una porción de terreno de 110.14 metros cuadrados, dentro del ámbito de la solar 31 de la manzana 432 del Distrito Catastral No.01 del Distrito Nacional, se encuentra registrada a favor de Evelyn Johanny Stallings; que esa prueba da fe de la vigencia y publicidad del derecho registrado, garantizado por los artículos 51 de la Constitución dominicana, artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José) y 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre registro inmobiliario. Que la propietaria titulada, adquirió por contrato de venta de fecha 11 de diciembre del año 2017, intervenido entre ella y la compañía Geranium, firmas legalizadas por el Dr. Juan Carlos Sánchez Velásquez, notario público de los del número del Distrito Nacional, inscrito en el Registro de Títulos en fecha 19 de febrero del año 2018, en el libro 1714, y folio 4… 10) Que, tiene asidero legal la decisión adoptada por el tribunal a-quo, considerando que, si bien es cierto que el recurrente ha presentado el contrato de venta de inmueble de fecha 29 de octubre del 2015, suscrito entre la compañía Geranium, representada por Eric Vigneron y el señor Oliver André Joanicot, con relación al mismo inmueble, "ubicado en el número 107 de la calle Sánchez de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, con el número 15 en el título 2004/7770, libro 1965, folio 44, solar 31 manzana 432 del Distrito Catastral 01 de 110.14 metros cuadrados, exclusivamente y únicamente el piso segundo del inmueble con entrada separada.", ese contrato tiene un proceso de rescisión de contrato ante los tribunales ordinarios y tal como fue ponderado, la recurrida ha adquirido el inmueble de manos de la misma compañía, procediendo a darle publicidad registral, que es el principio que dota de preferencia a las parte, pues inscribe el derecho y lo hace oponible a terceros; esa publicidad ofrece seguridad jurídica al dinamismo del tráfico inmobiliario y los créditos hipotecarios, resulta ser una protección para los terceros adquirientes de inmuebles registrados; en el derecho registral, no habrán derechos ocultos, lo que no se inscribió no existe… 11) El hecho de que el recurrente, no inscribiera el contrato de venta en la fecha en que lo suscribió, implica un riesgo potencial, frente a los adquirientes de buena fe; esa inacción produce en el ámbito de la publicidad registral y del derecho real inmobiliario una desventaja frente al tercero registral, un efecto negativo frente a la pretendida transmisión y constitución del derecho de propiedad, muy a pesar de que la compañía que le vendió en ese momento era el titular del derecho registrado, o sea, el legítimo propietario con calidad para enajenar el inmueble en litis. Nuestro sistema jurídico, y la doctrina jurisprudencial, sientan las bases de la garantía para el adquiriente que registra su derecho en el Registro de Títulos con prioridad a otro adquiriente, independientemente de que este haya pagado y concertado la venta,

no tendrá otra alternativa que una acción reivindicatoria frente a su vendedor, en caso de probar vicios sobre el negocio concertado. No existiendo prueba en contrario respecto al registro del contrato de venta entre la recurrida y la sociedad Geranium Inmobiliaria, ha de considerarse con base los argumentos dados por el juez a-quo al rechazar la litis sobre derechos registrado en nulidad del contrato del 2017. 12) …En la especie no existen en el expediente pruebas que revelen que la Evelyn JohannyStalling, actuara de mala fe o conociera algún vicio que pudiera conllevar la nulidad del contrato de venta que suscribió; no ha sido probada que haya una litis previa inscrita y publicitada en el Registro*; requisito establecido en el Código Civil en sus artículos 2268 y 2269 que la buena fe se presume siempre, correspondiendo probar la mala fe a aquel que la alega, bastando que la buena fe haya existido en el momento de la adquisición… 14) Con base a los citados textos legales y doctrina jurisprudencial, sobre el tercer adquiriente de buena fe, invocados por la parte recurrida, y del análisis de las pruebas aportadas por las partes esta Corte sustenta la teoría de la buena fe del derecho en litigio, además de que ha sido comprobado que Evelyn Johanny Stalling, adquirió un inmueble libre de cargas y gravámenes, lo que se establece de la certificación de estado jurídico del inmueble citada, de manos de su vendedor, titular al momento del derecho registrado, con un derecho registral constitutivo; que durante la instrucción del presente proceso no fue aportada prueba alguna que sustente que dicho adquiriente tenía conocimiento de cualquier situación extra registral, registral, litis o vicio que pudiera anular el derecho de su transferente y en consecuencia afectar su calidad de adquiriente, lo que acredita la fe pública registral que protege al tercero adquiriente de buena fe y a título oneroso. 15) Atendiendo a las motivaciones desarrolladas, de la seguridad jurídica de las transacciones inmobiliarias, y la sana administración de la justicia, se procederá a rechazar el recurso de apelación en cuestión, y a confirmar la sentencia recurrida, en lo concerniente al rechazo de la demanda en nulidad de contrato de venta de inmueble…" (sic).

26. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo fundamentó su decisión sobre la base de que la parte hoy recurrida adquirió su derecho registrado mediante compra que hiciera a la sociedad comercial Geranium Inmobiliaria, SRL. a la presentación

de un título de propiedad y una certificación de estado jurídico libre de cargas y gravámenes, transfiriendo el derecho a su nombre, sin que se compruebe que actuó de mala fe o que tuvo conocimiento de cualquier situación en relación con el inmueble, todo lo cual la acredita como una compradora de buena fe y a título oneroso, por lo que a pesar de que el actual recurrente presentó un contrato suscrito con la sociedad comercial vendedora Geranium Inmobiliaria, SRL., concertando la venta del segundo piso del indicado inmueble, no procedió a registrarlo en el Registro de Títulos, lo que lo coloca en desventaja frente a la condición de tercer adquiriente que reclama la parte hoy recurrida.

27. En ese sentido, el tribunal a quo valoró los derechos en conflicto, estableciendo que el contrato sobre el cual la parte hoy recurrente sustenta el derecho que reclama, no fue registrado en el Registro de Títulos, contrario a lo que ocurre con la parte ahora recurrida, quien procedió a ejecutar el acto sobre el cual sustenta su derecho, por lo que en la especie aplica a su favor la máxima jurídica "primero en el tiempo primero en el derecho", pues se estableció la prevalencia del derecho registrado a su favor.

28. De lo anterior se infiere que en su sentencia, el tribunal a quo ponderó los hechos y documentos aportados por las partes, comprobando que la parte recurrente no proporcionó prueba tendente a demostrar que la parte recurrida haya realizado, participado o tenido conocimiento de alguna actuación dolosa dirigida a defraudar los derechos de la parte hoy recurrente; por tanto, no fue destruida su calidad de tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso ya que tampoco le es oponible el contrato de venta suscrito a favor de la parte recurrente, pues según el párrafo II del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sobre inmuebles registrados no pueden existir derechos ocultos que no hayan sido debidamente registrados.

29. Por otra parte, en cuanto al aspecto del medio relativo a que el tribunal a quo realizó una errónea interpretación de los hechos, al indicar en la letra d), numeral 17, página 17 de la sentencia impugnada que la parte recurrida adquirió el inmueble a título oneroso, por haber depositado el cheque de administración núm. 187814; al respecto es preciso dejar sentado, que las afirmaciones que sustentan el vicio alegado por la parte recurrente se refieren al resumen que realizó el

tribunal a quo de las motivaciones dadas por el juez de primer grado en su sentencia, mas no se trata de los motivos dados por la alzada para fundamentar su decisión, por lo que atendiendo al criterio jurisprudencial pacífico de esta Suprema Corte de Justicia según el cual los únicos hechos que debe considerar la corte de casación para determinar si existe violación a la ley son los establecidos en la sentencia impugnada, procede declarar la inadmisibilidad del aspecto del medio bajo examen.

30. En cuanto al tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la ley de Registro Inmobiliario protege de manera especial a los terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe de un terreno registrado, en virtud de la creencia plena y absoluta que han tenido frente a un certificado de título que le ha sido mostrado; que desde el momento en que un tercero adquiere un inmueble o derechos en el mismo después de haberse expedido el certificado de título correspondiente a favor de su causante, debe ser considerado incuestionablemente como un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, pues, contrario a lo alegado por parte recurrente, la suscripción de un contrato de venta con fecha anterior al suscrito por la parte recurrida, que no ha sido ejecutado en el Registro de Títulos, o el pago de los impuestos por transferencia en la Dirección General de Impuestos Internos no constituyen motivos suficientes para cuestionar la presunción de buena fe que reclama la parte recurrida, pues, como venimos diciendo, el derecho por ella adquirido no puede ser anulado mientras no se demuestre su mala fe, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

31. Así las cosas, conforme con el principio II de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, el criterio de legitimidad establece que el derecho registrado existe y pertenece a su titular; mientras que el principio de publicidad establece la presunción de exactitud del registro, dotando de fe pública el certificado de título; que son estos principios y sus definiciones los que han fundamentado el beneficio que tiene el tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, con respecto de los inmuebles registrados.

32. En ese contexto es preciso establecer, que a pesar de la titularidad que la parte recurrente dice sustentar sobre el inmueble

litigioso, el tribunal a quo estableció que la parte recurrida presentó los documentos que la acreditan como titular del bien inmueble objeto de litis, el cual obtuvo producto de una operación inmobiliaria, sin que se hayan presentado las pruebas que demuestren alguna irregularidad de su parte, por cuanto se precisa probar la mala fe del comprador o la de este y el vendedor, y no solo la del último, para que se pueda declarar la nulidad de un acto realizado a título oneroso, lo cual no ha fue probado en el presente caso; razón por la cual el medio de casación examinado carece de fundamento y procede desestimarlo.

33. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

"…El tribunal de apelación en el numeral 11, página 21 de la sentencia recurrida, señala: "El hecho de que el recurrente no inscribiera el contrato de venta en la fecha en que lo suscribió implica un riesgo potencial frente adquiriente de buena fe", Los jueces reconocen que al comprar el inmueble en litigio primero que la parte recurrida, posee la calidad de propietario, solo que la parte 15 vendedora actúa de mala fe y no le facilito el titulo para que pudiera traspasar a su nombre dicho inmueble; en el expediente esta depositado el comprobante de pago de la Dirección General De Impuestos Internos que prueba se traspaso a nombre del recurrente dicho bien y que si se logro traspasarlo a nombre de la recurrida fue utilizando método violatorio del derecho y actuando de mala fe, muy especialmente porque todos sabemos que una vez se ha pagado el impuesto de la venta en la Dirección General De Impuestos Internos solo quien ha pagado primero puede traspasar sus derechos a un tercero. El artículo 51 de la constitución establece que el estado reconoce el derecho de propiedad, que toda persona tiene derecho al goce o disfrute y disposición de sus bienes y en su numeral 1, dicho art establece que ninguna persona puede ser privada de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública o de interese social. El dictado del artículo 51, es reforzado por el principio 11 de la ley 108-05 sobre el registro inmobiliario que establece la especialidad que consiste en lo correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar. Esto significa que debido al Tribunal que emitió la sentencia objeto del presente recurso, así como el de primer grado reconocer el derecho adquirido por el recurrente, muy especialmente por el hecho de que este tan pronto compro, tomo

posesión del inmueble haciendo público y notorio, la adquisición del derecho sobre el mismo, por lo que, no ha lugar a la declaratoria de compradora de buena fe a favor de la parte recurrida…" (sic).

34. De la transcripción anterior resulta evidente, que la parte recurrente se limitó a exponer aspectos de la sentencia impugnada, cuestiones de hecho y a referir aspectos relativos al artículo 51 de la Constitución, sin precisar en qué parte de la decisión o de qué forma se verifican las violaciones al texto constitucional al que hace referencia o indicar el agravio en que incurre la decisión impugnada. Al respecto, ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal.

35. En el caso que nos ocupa, el medio de casación examinado no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, razón por lo cual procede declararlo inadmisible.

36. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal a quo ponderó el conjunto de hechos y documentos presentados al debate y que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

37. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Oliver André Joanicot contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00336 de fecha 3 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1410

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 19 de septiembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Antonio Risi, Co., SRL.
Abogada:	Arisleyda Araujo Mota.
Recurrido:	Finca La Unidad, SAS. y compartes.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Antonio Risi, Co., SRL. contra la sentencia núm. 202300171 de fecha 19 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Arisleyda Araujo Mota, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Antonio Risi, Co., SRL., representada por Miguel Ángel Alam Villaverde.

2. En ocasión del presente recuso figuran como partes correcurridas las sociedades comerciales Finca La Unidad, SAS., y el Ingenio Cristóbal Colón, SA., las cuales no han depositado sus memoriales de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de enero de 2024 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación, valiendo este dictamen defensa del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), parte correcurrida en este proceso.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reivindicación de propiedad inmobiliaria y reparación de daños y perjuicios, incoada por la sociedad Antonio Risi, Co., SRL. contra Finca La Unidad, SAS., en relación con las parcelas núms. 499-A y 502-B, ambas del distrito catastral núm. 6/4, municipio San José de los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202200111 de fecha 29 de marzo de 2022, la cual rechazó la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Antonio Risi, Co., SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202300171 de fecha 19 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en canto a la forma, y rechaza, en canto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Antonio Risi, SRL., continuadora jurídica de Risi Hermanos & CIA., C. por A., contra la Sentencia núm. 202200111, de fecha 29 de marzo del año

2022, dictada por el Tribunal Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en contra también de entidades, Finca La Unidad, S.A.S.; Ingenio Cristóbal Colón, S.A., y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en relación con las parcelas núms. 499-A y 502-B, del distrito catastral núm. 6/4 del municipio de San José de los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, por los motivos indicados en la sentencia y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia impugnada. SEGUNDO: Condena a la razón social Antonio Risi, S.R.L., continuadora jurídica de Risi Hermanos & CÍA, C. por A., que sucumben, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Anacaona Medo, Yisell Fernández, Ismenia Vargas y Jenny Comas, quienes afirmaron haberlas avanzaron en su totalidad. TERCERO: Ordena el desglose de los documentos, una vez proceda el mismo, en manos de su depositante. CUARTO: Ordena a la secretaría general de este Tribunal Superior de Tierras, la publicación d ela presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Segundo medio: Falta de base legal. Violación a los artículos 546, 549, 1108, 1109, 1168, 1234, 1379, 1134, 1315, 1166, 1172, 1584, 1650, 1653, 1654, 2279, del Código Civil; 1, 2, 10 y 14 de la Ley Especial 596-41, G.O. 5665, de fecha 31 de octubre de 1941, que establece un sistema para la venta condicional de inmueble; violación a los artículos 8, 51 69 y 100 de la Constitución, violación al principio IV y al artículo 35 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Tercer medio: Contradicción de sentencias, violación al principio de inmutabilidad del proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 30 de noviembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil, por lo que procede verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 911/2023, de fecha 7 de diciembre de 2023, instrumentado por la ministerial Yaniri de la Rosa Báez, alguacila ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las sociedades comerciales Finca La Unidad, SAS., y al Ingenio Cristóbal Colon, SA., al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, parte recurrida en el presente recurso.

11. De la lectura del precitado acto de emplazamiento esta Tercera Sala comprueba, que en cuanto a la sociedad comercial Finca La Unidad, SAS., la alguacila actuante indicó haberse trasladado a su domicilio social, ubicado en la calle Principal del Ingenio Quisqueya, edificio núm. 10, municipio Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís, señalando haber hablado con Gladiramis Heredia, gerente de recursos humanos; mientras que, en cuanto a la sociedad comercial Ingenio Cristóbal Colón, SA., la alguacila estableció que se desplazó a su domicilio social, ubicado en la calle Elizardo Dickson núm. Sector El Guano, municipio y provincia San Pedro de Macorís, expresando que notificó en manos de Katia Cabrera, secretaria.

12. En ese sentido, en cuanto a las sociedades comerciales correcurridas, Finca La Unidad, SAS. y el Ingenio Cristóbal Colon, SA.,

esta Tercera Sala comprueba que el precitado acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, ellas no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, por lo que procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

13. De igual manera en relación con el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís es preciso establecer, que también se trata de una institución del Estado, por tanto, como venimos diciendo no procede su declaratoria en defecto; sin embargo es preciso dejar sentado, que conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación la parte recurrente debe emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia impugnada, en la especie, el Registro de Títulos no fue parte en la decisión ahora impugnada en casación, por lo que procede su exclusión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

14. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

15. En ese tenor, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

16. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional

presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De manera que, la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

19. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en los medios de casación propuestos la parte recurrente hace referencia a una desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 respecto de la motivación de la sentencia impugnada, falta de base legal, violación de sentencia y al principio de inmutabilidad del proceso, de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el

análisis del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida Ley de casación.

20. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos y aplicó erróneamente el derecho, al establecer que la parte ahora recurrente vendió a la sociedad comercial Azucarera Haina, C. por A. las parcelas objeto de litis, pues la verdad es que mediante resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 12 de septiembre de 1957 se ordenó aplazar la transferencia solicitada.

21. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que las parcelas núms. 499-A y 502-B, distrito catastral 6/4ta, municipio San José de los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, se encuentran registradas a nombre de la sociedad comercial Antonio Risi, C. por A.; b) que mediante contrato de venta de fecha 3 de septiembre de 1957 la sociedad comercial Antonio Risi, C. por A., transfirió los derechos sobre las precitadas parcelas a favor de la empresa Azucarera Haina, C. por A., actual Consejo Estatal del Azúcar (CEA); c) que en ocasión de la demanda en reivindicación de propiedad inmobiliaria y reparación por daños y perjuicios incoada por la sociedad comercial Antonio Risi, Co., SRL., contra la sociedad comercial Finca La Unidad, SAS., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 1459-2019-SEN-00351 que declinó el conocimiento del asunto al el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 202200111 de fecha 29 de marzo de 2022 rechazando la litis, al considerar que la parte ahora recurrente no probó que la parte actualmente recurrida esté ocupando ilegalmente las parcelas objeto de litis, pues su ocupación está sustentada en un contrato de arrendamiento suscrito con el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), entidad que adquirió el derecho mediante acto de venta de 1957, por lo que no puede ser considerado como intruso; d) que no conforme con la decisión, la sociedad comercial Antonio Risi, Co., SRL., interpuso un recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Este la sentencia objeto del presente recurso de casación.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…10.- Que en efecto, este tribunal, del estudio. de los documentos que conforman el expediente, ha verificado que las parcelas de referencia, se encuentran registradas de la siguiente manera: la parcela 499-A, a favor de Nayip E. Rissi y Hermanos, mientras que la parcela 502-B, a favor de Antonio Elías Rissi; ciertamente estas dos parcelas todavía se mantienen registradas a favor de la compañía Antonio Rissi, C. por A., y compartes, en razón de que no fue posible la transferencia debido a que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central las dejó fuera de la transferencia por existir un recurso de casación incoado por el señor Néstor Febles por ante la Suprema Corte de Justicia contra sin embargo dicho recurso de casación fue rechazado mediante estas dos parcelas, sin decisión de fecha 23 de junio de 1958, emitida por la Suprema Corte de Justicia. Además, es un hecho irrebatible que el C. E. A. siempre mantuvo la ocupación de las indicadas parcelas y suscribió un contrato de arrendamiento a favor de la empresa Constructora Castellar en relación con estos dos inmuebles, cuyo contrato modificó a favor de la razón social La Finca Unidad S.A.S., hoy co-recurrida. 11.- Que tal como lo determinó el tribunal a quo, si bien es cierto que la hoy recurrente ha demostrado tener derecho de propiedad sobre las parcelas en litis, conforme se demuestra por las certificaciones de estados jurídicos depositadas de los inmuebles de referencia, no menos cierto es, que mediante contrato de venta de fecha de 3 de septiembre de 1957, la empresa Antonio Rissi C. por A., transfirió a la empresa Azucarera Haina C. por A., hoy Consejo Estatal del Azúcar (CEA), las parcelas 499-A y 502-B, conjuntamente a otras parcelas, de las cuales, la empresa Azucarera Haina C. por A., en aquel entonces, solicitó la transferencia por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, disponiendo el tribunal superior de entonces la transferencia de los indicados inmuebles, exceptuando las que están hoy en litis, ya que sobre ellas recaía un recurso de casación que posteriormente fu rechazado por la SCJ. Es por ello que el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, luego de determinar que no se le aportó pruebas de que la demandada en primer grado, hoy parte

recurrida, estuviera ocupando de forma ilegal los inmuebles objeto de la presente controversia, ya que como consecuencia de un contrato de arrendamiento otorgado por el CEA ocupaba las referidas parcelas y, en ese contexto mal podría el tribunal a quo, ordenar el desalojo de la parte demandada en cuestión, cuando en la especie persiste una litis sobre la propiedad de los inmuebles en cuestión, de manera que para esta alzada, el tribunal de primer grado obró correctamente al rechazar la demanda. 12.- Que en tales condiciones, entendemos que el tribunal a quo en su momento hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, dando motivos suficientes y adecuados para justificar su decisión, conforme los documentos suministrados al expediente, por lo que procede rechazar dicho recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada…" (sic).

23. El examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal a quo estableció que mediante contrato de venta de fecha 3 de febrero de 1957 la parte ahora recurrente vendió sus derechos sobre las parcelas objeto de litis a la sociedad comercial Azucarera Haina, C. por A., la cual no pudo transferir los inmuebles a su nombre, al comprobar el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, entonces apoderado de la solicitud de transferencia, que sobre los inmuebles recaía un recurso de casación que posteriormente fue rechazado.

24. En ese sentido es preciso dejar sentado, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; lo cual no se verifica en el presente caso, pues de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos y documentos de la causa ya que al analizar los medios de prueba depositados en ocasión del recurso de apelación interpuesto, comprobó que si bien los inmuebles objeto de litis se encuentran registrados a nombre de la parte hoy recurrente, el derecho fue adquirido por la sociedad comercial Azucarera Haina, C. por A., hoy Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante acto de compraventa que no ha sido ejecutado por haber sido excluidas las parcelas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al comprobar la existencia de un recurso de casación.

25. Por tales razones, carecen de fundamentos los agravios propuestos por la parte hoy recurrente, pues el tribunal a quo estableció que resulta un hecho incuestionable la venta realizada por la parte hoy recurrente a favor de la sociedad comercial Azucarera Haina, C. por A. razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado.

26. Para apuntalar los aspectos ponderables de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el magistrado Luis Adames fue seleccionado para conformar la terna para el conocimiento y fallo del recurso de apelación interpuesto, siendo luego inhabilitado en una clara violación al artículo 35 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que prescribe que ante la inhabilitación de un juez del Tribunal Superior de Tierras, la Suprema Corte de Justicia está facultada para designar un sustituto de manera provisional, sin embargo, fue designado el magistrado José María Vásquez Montero, quien nunca participó en las audiencias ni fue designado por la Suprema Corte de Justicia; que el tribunal a quo no se pronunció en relación con el interviniente forzoso, el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís.

27. En relación con el medio de casación bajo examen es preciso dejar sentado que en materia de tierras no existe el principio de inmediatez como ocurre en el proceso penal, ello resulta así, porque al sustentarse la materia de tierras en prueba escrita principalmente, todo expediente que se encuentre en estado de fallo puede ser decidido por un juez que no es el que lo haya instruido, en virtud de que la decisión se sustentará en el examen de los documentos que como prueba previamente hayan sido aportados; que el legislador ha instituido en el artículo 35 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que frente a la inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de un juez o por encontrarse imposibilitado por cualquier motivo, el Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras territorialmente competente debe designar otro juez del mismo grado para que concluya el proceso; lo que equivale a decir, que los jueces que figuran firmando la decisión, son aquellos que están designados por auto del presidente.

28. En esas atenciones, en alusión a la designación del magistrado Luis Adames, del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que los jueces que suscribieron la decisión fueron designados mediante auto de fecha 3 de abril de 2023 dictado por el presidente del Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Este, quien estaba facultado para ello por la norma antes indicada, pues contrario a lo que alega la parte hoy recurrente, no corresponde a la Suprema Corte de Justicia la designación de un juez para terminar un proceso iniciado por otro magistrado que esté impedido de hacerlo; razón por la cual el aspecto del medio de casación bajo examen carece de fundamento y procede desestimarlo.

29. Por otro lado, en cuanto a la falta de pronunciamiento en relación con el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, el estudio de las incidencias procesales acaecidas en ocasión del recurso de apelación revela tal como establecimos en otra parte de esta decisión, que ese órgano inmobiliario no fue parte del proceso seguido en el tribunal a quo, pero además, no se comprueba que la parte hoy recurrente haya presentado petitorios en relación con el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, por lo que, en la especie, no se verifica la falta de estatuir alegada por la parte hoy rcurrente; razón por la cual el aspecto del medio que se examina carece de fundamento y procede desestimarlo.

30. Por último, en otros aspectos de su segundo medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

"ATENDIDO: A que el tribunal a-qua violo el artículo 549 del Código Civil que establece: El mero poseedor no hace suyos los frutos, si no lo es de buena fe; en caso contrario está obligado a restituir los productos con la cosa, al propietario que la reivindique, siendo sin dudas alguna el propietario de ambas parcelas la sociedad comercial ANTONIO RISI, Co. S.R.L. ATENDIDO: A que el Tribunal a-qua violo el artículo 1ro., de la ley especial 596-41, sobre venta condicional de inmueble, al considerar que mediante una venta condicional de inmueble el comprador condicional adquiere los derechos reales de propiedad, cuando la ley especial 596-41 establece que: Solo el comprador condicional adquiere los derechos reales de propiedad cuando puede demostrar mediate el artículo 1315 del Código Civil, que pago el precio total de la venta, cosa que no ha sucedido. ATENDIDO: A que el Tribunal a-qua violo el artículo 2do., de la ley especial 596-41, sobre venta condicional de inmueble, cuando la ley especial 596-41 establece que: Sólo pueden ser objeto

de operaciones de venta de conformidad con esta ley, los inmuebles urbanos y rurales registrados de conformidad con la Ley de Registro de Tierras, y sobre los cuales no existan gravámenes convencionales. - ATENDIDO: A que el Tribunal a-qua violo el artículo 1234 del Código Civil que dice: Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular. Tribunal a-qua violo el artículo 1315 del Código Civil, que dice: El que ATENDIDO: A que el reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. ATENDIDO: A que el tribunal a-qua violo el artículo 1379 del Código Civil el cual dice: Si lo recibido indebidamente. fuere inmueble 0 un mueble corporal, el que lo recibió está obligado a restituir el mismo objeto. ATENDIDO: A que el Tribunal a-qua violo el artículo 10 de la ley 596-41 dice: Todo acto de venta, traspaso, cesión, hipoteca, y, en general, todo acto de disposición, sobre inmuebles objeto de venta condicional, será nulo. En consecuencia, los contratos de venta condicional registrados de conformidad con esta ley, son oponibles a terceros, pudiendo el vendedor o el comprador, según los casos, reivindicar los inmuebles. en manos de estos. Los embargos o secuestros hechos por deudas del comprador, son nulos respecto del vendedor o de cualquier otro interesado.- ATENDIDO: A que el Tribunal a-qua violo el artículo 1172 del Código Civil, el cual establece: Que la condición de una cosa imposible, o que sea contra las buenas costumbres, o que este prohibida por la ley, es nula y hace también nula la convención que de ella dependa. ATENDIDO: A que el tribunal a-qua violo el artículo 1109, del Código Civil, que dice: No hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo. ATENDIDO: A que el tribunal a- qua violo el artículo 1350 del Código Civil que establece: La presunción legal, es la que se atribuye por una ley especial a ciertos actos o hechos, tales como: 1o, los actos que la ley declara nulos, por presumirse hechos en fraude de sus disposiciones, atendida a su propia cualidad; 2o. los casos en que la ley declara que la propiedad o la liberación resultan de ciertas circunstancias determinadas; 3o. la autoridad que la

ley atribuye a la cosa juzgada; 4o. la fuerza que la ley da a la confesión de la parte o a su juramento. ATENDIDO: A que el tribunal a-qua violo el artículo 1352 del Código Civil que establece: La presunción legal dispensa de toda prueba a aquel en provecho del cual existe. No se admite ninguna prueba contra la presunción de la ley, cuando sobre el fundamento de esta presunción anula ciertos actos deniega la acción judicial, a menos que me reserve la prueba en contrario, y salvo lo que se dirá respecto al juramento y confesión judiciales. ATENDIDO: A que el artículo 1650 del Código Civil establece: Que La obligación principal del comprador, es pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta".

31. Lo anteriormente transcrito revela, que en los referidos aspectos de su segundo medio de casación la parte recurrente se ha limitado a transcribir textos legales y a indicar de manera general que el tribunal a quo violó esas disposiciones, sin indicar en qué medida la decisión impugnada incurre en las violaciones que alega, ni explicar cómo se verifica en el fallo la violación de los indicados artículos o en qué consisten los agravios casacionales a que se refiere en su medio. Al respecto, ha sido juzgado que cuando, como en la especie, no se precisa cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurre en cualquier violación a la ley o al derecho, esta corte de casación no está en aptitud de examinar el referido medio por carecer de sustentación ponderable.

32. En este caso, en los aspectos del medio bajo examen la parte recurrente se limitó a transcribir textos legales, sin explicar en qué consisten las violaciones que alega, motivo por el cual procede declarar inadmisibles los agravios casacionales bajo examen por carecer de fundamento ponderable.

33. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia núm. 202100138 de fecha 15 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, es contradictoria con la sentencia ahora impugnada en casación, pues la primera reconoció la inscripción en el registro complementario del Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís y la vigencia del privilegio del vendedor no pagado en virtud del artículo 2013 del Código Civil, por la suma de RD$96,000.00, y,

en tal virtud, ordenó la revocación de la sentencia núm. 201800323 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís; sin embargo, el tribunal a quo no declaró la resolución de la venta condicional por incumplimiento del pago por parte del comprador condicional, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), continuador jurídico de la Azucarera Haina, C. por A, en una clara violación del derecho de defensa de la hoy recurrida.

34. En esas atenciones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, que mediante instancia recibida en fecha 6 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial fue depositada una copia de la sentencia núm. 202100138; sin embargo, de la lectura de las incidencias procesales acaecidas ante el tribunal a quo se verifica, que no se confirma que la parte recurrente haya depositado la precitada decisión en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, ni ha depositado en esta Suprema Corte de Justicia el inventario que compruebe haberla sometido al escrutinio del tribunal a quo y que no fuera ponderada, de lo que se infiere que la parte hoy recurrente pretende traer a esta corte de casación un nuevo documento que no fue sometido a la ponderación de la alzada, lo que impide su valoración por esta Tercera Sala.

35. En ese contexto es preciso establecer que en esta jurisdicción de casación, los documentos que pueden ser tomados en cuenta son aquellos que fueron sometidos al debate público y contradictorio en la jurisdicción de fondo, puesto que si no fueron sopesados por los jueces de la jurisdicción de juicio o de mérito, su ponderación resulta inadmisible en casación, lo cual impide a esta Tercera Sala evaluar la alegada contradicción de sentencias propuesta por la parte hoy recurrente, razón por la cual prodece declarar inadmisible el tercer medio de casación propuesto.

36. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal a quo ponderó el conjunto de hechos y documentos presentados al debate y que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas a los derechos en conflicto, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, ya que a pesar de que la parte recurrente sucumbió en sus pretensiones, fue declarado el defecto de las sociedades comerciales correcurridas, Finca La Unidad, SAS. y el Ingenio Cristóbal Colon, y la entidad estatal correcurrida Consejo Estatal del Azúcar, cuya defensa fue representada por la Procuraduría General de la República, no solicitó su distracción.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Antonio Risi, Co., SRL. contra la sentencia núm. 202300171 de fecha 19 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1411

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de junio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Domingo García Sterling.
Abogado:	Francisco Antonio Suriel Sosa.
Recurrido:	Roberto Rosa Constante.
Abogados:	Joaquín Barry Smith y Rafael Danilo Saldaña Sánchez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Domingo García Sterling contra la sentencia núm. 202300125 de fecha 29 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa, actuando como abogado constituido de Juan Domingo García Sterling.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Roberto Rosa Constante, mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Joaquín Barry Smith y Rafael Danilo Saldaña Sánchez.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de febrero de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión del conocimiento de una litis sobre derechos registrados en partición de inmueble incoada por Juan Domingo García Sterling contra Roberto Sosa Constante, en relación con la parcela núm. 15-A, solar 10, manzana 54, distrito catastral 16.4, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202200265, de fecha 11 de julio de 2022, la cual rechazó la litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Domingo García Sterling, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202300125, de fecha 29 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, y rechaza, en cuanto al A, fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Domingo García Sterling, mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en

fecha 26 de agosto del año 2022, contra la sentencia núm. 2022-00265, de fecha 11 de julio del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con la parcela núm. 15-A, distrito catastral núm. 16.4, Manzana 54 solar 10 del municipio de San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís, por lo motivos indicados precedentemente en la decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia impugnada. SEGUNDO: Condena al señor Juan Domingo García Sterling, parte recurrente que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Joaquín Barry Smith y Rafael Danilo Saldaña Sanchez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte. TERCERO: Ordena el desglose de los documentos, una vez proceda el mismo, en manos de su depositante. CUARTO: Ordena la remisión de la presente decisión a Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, a los fines de cancelar la nota generada con motivo de la presente litis, una vez la misma, adquiera la autoridad de la cosa juzgada. QUINO: Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Infracción por errónea interpretación del artículo 1405 del Código Civil, omisión de estatuir y ponderar sobre los puntos de derecho y de hecho. Violación al artículo 141 del Código Procedimiento Civil.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida

conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 4-2024 de fecha 18 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial Rafael E. Carbuccia Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte hoy recurrida Roberto Rosa Constante, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la calle Mariano Soler Meriño núm. 19, sector Restauración, municipio y provincia San Pedro de Macorís, indicando que es el domicilio y residencia de la parte ahora recurrida, y haber entregado en la propia persona del recurrido.

10. Es útil resaltar que de conformidad con el artículo 19 párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación expresa el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, por lo que se considera un emplazamiento válido.

11. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente; estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

12. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida Roberto Rosa Constante, a pesar de haber depositado su memorial de defensa no ha realizado la respectiva notificación ni constitución de abogado que la precitada normativa pone a su cargo. En esas atenciones, procede declarar el defecto en su contra, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

13. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

"…Resulta Magistrados, que en el libro 167, folio 123 y siguiente de la sentencia recurrida, los jueces establecen lo siguiente… POR CUANTO: A que, contrario a lo interpretado y decidido por los jueces del tribunal superior, nosotros entendemos que el referido artículo 1405 del Cogido Civil es sumamente claro, veamos por qué… RESULTA. Magistrados, que la señora AURELINA CONSTANTE y el señor ERMEDO GARCIA contrajeron matrimonio en fecha 26 de diciembre del año 1971, tal como ustedes podrán comprobar y verificar mediante el ACTA INEXTENSA DE MATRIMONIO registrada en el Libro No. 00003, Folio No. 0073, Acta No. 000073, del año 1971, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la lra. Circunscripción de San Pedro de Macorís, la cual fue depositada en el expediente y vista por la magistrada del tribunal de primer grado. Lo que significa que cuando se efectuó la Donación los señores Aurelina Constante y Ermedo García tenían 24 años de unión matrimonial, bajo el régimen de comunidad de bienes, además de eso, tan importante como lo anterior, es el hecho de que el Certificado de Titulo No. 61-51, también depositado como prueba en el proceso, consigna el nombre de la donataria o beneficiaria como AURELINA CONSTANTE DE GARCIA, lo que indica que al momento de la redacción y firma del acto de fecha 23 de octubre del año 1995, legalizado por el Dr. HECTOR BOLIVAR YEPEZ MOSCAT, notario público, se le deposito y mostro algún documento que establece el estado civil de la indicada señora Aurelina Constante. Además de que en sus generales de ley se establece que es dominicana, mayor de edad, casada, con el señor Ermedo Gracia, de ahí Su inclusión en la donación. De manera que, aunque el tribunal a quo interpretara el indicado artículo 1405 de manera errada, como de hecho lo hiso, no es verdad que el inmueble en litis constituye un bien propio y exclusivo de la esposa. Además, cabe destacar que lo que el Estado

Dominicano cedió en donación fueron solares vacíos, dentro y sobre los cuales ambos esposos construyeron con dinero de su propio peculio y esfuerzo de ambos, la casa que le sirvió de hogar por toda la vida, así como también construyeron otras mejoras que luego alquilaron a terceros, constituyendo ese un medio de sustento para ellos y sus familias, que fue lo que en definitiva el Estado Dominicano quiso realizar con la indicada donación, o sea en ese caso se cumplió con el objetivo de la donación la fomentación y progreso de un núcleo familiar estable y duradero. POR CUANTO: a que, el tribunal a qua, como ustedes magistrados todos podrán comprobar, en la sentencia recurrida en ninguna de sus paginas los jueces hacen referencia a lo expuestos en el recurso de apelación del que fue apoderada, lo que obviamente constituye una falta de estatuir y de ponderación, suficientes para casar la indicada sentencia, puesto que dejo de examinar unos hechos y derechos que por su importancia hubieran fallado de otra manera, o sea rechazando la demanda de que se trata. POR CUANTO. A que, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil nuestro expresa: Art. 141. La Redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho Y. de derecho, los fundamentos y el dispositivo. Por lo expresado, la parte recurrente considera que la sentencia impugnada debe ser casada, en razón de que entiende que una correcta interpretación de la ley hubiera dado ganancia de causa…" (sic).

14. Además de lo anterior la parte hoy recurrente se limitó a transcribir los numerales 13 y 14 de los motivos dados por el tribunal de primer grado, transcritos en la sentencia ahora impugnada y asumidos por el tribunal a quo, limitándose además a exponer cuestiones de hecho y a señalar que la alzada interpretó de manera errada las disposiciones del artículo 1405 del Código Civil, no expuso en qué medida se verifica en el fallo la violación al texto legal invocado o a desarrollar los agravios que considera se incurrió en la sentencia impugnada.

15. Al respecto ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; requisitos que no fueron

cumplidos en el presente caso, pues se comprueba que el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, resultando inadmisibles los medios de casación propuestos.

16. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

17. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisible el medio de casación propuesto por falta de desarrollo ponderable, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Domingo García Sterling, contra la sentencia núm. 202300125, de fecha 29 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1412

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de julio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramón Rafael Ferreiras Pérez.
Abogado:	José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Lineed Altagracia Bruno Almonte, Cervantes C. Peña Pimentel, César Adriel Castro del Rosario y Geiron Casanova Lora.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Rafael Ferreiras Pérez contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00292 de fecha 25 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, actuando como abogado constituido de Ramón Rafael Ferreiras Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Marina Almonte, Miguel Rodríguez, Juan Alejandro García, Ramón Heredia, Pedro Miguel Reyes, Amarilis Suero, Pedro Rodríguez, Lorenzo Rodríguez, Modesto Rodríguez, Gladis M. Jerez, Isabel Martínez, Isidoro Rodríguez Martínez y Yohanny Rodríguez mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Francisco Jiménez Rodríguez.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por Rafael A. Burgos Gómez, mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Lineed Altagracia Bruno Almonte, Cervantes C. Peña Pimentel, César Adriel Castro del Rosario y Geiron Casanova Lora.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra Ramón Rafael Ferreiras Pérez, quien, a su vez, demandó en intervención forzosa a José Miguel Rodríguez Sánchez, con la intervención voluntaria de Marina Almonte, Miguel Rodríguez, Juan Alejandro García, Ramón Heredia, Pedro Miguel Reyes, Amarilis Suero, Pedro Rodríguez, Lorenzo Rodríguez, Modesto Rodríguez, Gladis M. Jerez, Isabel Martínez, Isidoro Rodríguez Martínez y Yohanny Rodríguez, en relación con la parcela núm. 10-002-818, distrito catastral núm. 31, Distrito Nacional, la

Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2018-S-00048, de fecha 21 de febrero de 2018, la cual declaró la nulidad del deslinde realizado sobre la parcela objeto de litis y rechazó la demanda en intervención forzosa en declaratoria de la garantía de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios incoada por Ramón Rafael Ferreiras Pérez contra José Miguel Rodríguez Ramón.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Ramón Rafael Ferreiras Pérez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00292, de fecha 25 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado, mediante instancia de fecha 27 de abril del año 2018, por Ramón Rafael Ferreiras Pérez, debidamente representado por su abogado representante Dr. José Abel Deschamps Pimentel, con estudio profesional abierto en la Avenida Abraham Lincoln núm. $597, esquina Pedro Henríquez Urea, Edificio Disesa, Apartamento 303, La Esperilla, Distrito Nacional, en contra de la sentencia número 0314-2018-S-00048 dictada, en fecha 21 de febrero de 2018, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que acoge la demanda original (Litis de derechos registrados) en nulidad de deslinde lanzada por la parte hoy recurrida, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida acción recursiva; en consecuencia, CONFIRMA la citada sentencia recurrida, número 0314-2018-S00048 dictada, en fecha 21 de febrero de 2018, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, reforzándola en sus motivos, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, Ramón Rafael Ferreiras Pérez, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los letrados que hicieron la afirmación de rigor. CUARTO: ORDENA a la secretaria General del Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia. COMUNÍQUESE a la

Secretaría General de esta Jurisdicción Inmobiliaria, para su publicación y demás fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de pruebas e inversión del fardo de la prueba. Artículo 1315 del Código Civil dominicano. Desconocimiento y contradicción con un criterio precedente sentado por esta corte. Falta de base legal. Segundo medio: Falta de motivación. Motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Tercer medio: Violación a los textos relativos a la posesión debidamente configurada, artículos 21 y 22, de la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Artículos 2228 y siguientes del Código Civil Dominicano. Cuarto Medio: Falta de estatuir. Violación a los principios de publicidad y contradicción del proceso. Violación a las reglas del debido proceso y al derecho de defensa en que incurrió el tribunal superior a-quo, en violación a las disposiciones del artículo 69, literales 1), 2), 8) y 10), de la Constitución de la Republica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

8. Previo al examen de los medios que sustentan la presente acción recursiva, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

9. En ese tenor, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

10. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De manera que, la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo

relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los vicios desarrollados por la parte recurrente hacen referencia a la desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de pruebas e inversión del fardo de la prueba, falta de base legal, falta de motivación o motivación insuficiente, omisión de estatuir y violación al debido proceso; de ahí que al tratarse de vicios sustentados en la noción de infracciones procesales estas deben ser valoradas de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

14. Para apuntalar un aspecto de su primer medio y su tercer medio de casación, examinados de manera reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo pronunció la nulidad de los trabajos de deslinde sustentado en una irregularidad técnica por estar superpuestos los trabajos técnicos con otros dos más recientes que no fueron impugnados, sin embargo no estableció quiénes eran los propietarios de esos inmuebles, además de que el tribunal revirtió el fardo de la prueba, obligando al entonces demandado, ahora recurrente, a probar los hechos; que en la sentencia impugnada no se estableció en qué sentido el cuestionado deslinde afectó los derechos registrados del Estado dominicano o del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) ya que no indica si los impugnantes tienen derechos registrados sobre la parcela objeto de litis ni establece quién mantiene una posesión con las características dispuestas en el artículo 2228 del Código Civil y el artículo 21 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, validando así la posesión precaria que detentan los intervinientes, sin comprobar que la posesión del actual recurrente es pública, pacífica, ininterrumpida, a título de propietario y no ha tenido turbación alguna en relación con la propiedad y la posesión, salvo la invasión que se comprueba mediante

el expediente abierto ante el Abogado del Estado del Departamento Central.

15. La valoración de los agravios casacionales bajo examen requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el derecho de propiedad sobre las parcelas núms. 10 y 10-002-818, ambas del distrito catastral 31, Distrito Nacional, se encuentra registrado a nombre de Ramón Rafael Ferreiras Pérez; b) que mediante resolución de fecha 15 de diciembre de 20023 el Tribunal Superior de Tierras aprobó los trabajos técnicos de deslinde realizados en el ámbito de la precitada parcela 10, de los que resultó la parcela 10-002-818, distrito catastral 31, Distrito Nacional; c) que no conforme con los trabajos técnicos realizados y alegando que su derecho de propiedad fue violado, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) incoó una litis sobre derechos registrados, procurando la nulidad del deslinde realizado por Ramón Rafael Ferreiras Pérez, proceso al que fue adicionado mediante demanda en intervención forzosa José Miguel Rodríguez Sánchez, y tuvo como intervinientes voluntarios a Marina Almonte, Miguel Rodríguez, Juan Alejandro García, Ramón Heredia, Pedro Miguel Reyes, Amarilis Suero, Pedro Rodríguez, Lorenzo Rodríguez, Modesto Rodríguez, Gladis M. Jerez, Isabel Martínez, Isidoro Rodríguez Martínez y Yohanny Rodríguez; d) que apoderada del asunto la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2018-S-00048 de fecha 27 de abril de 2018 la cual en esencia, anuló los trabajos del deslinde, sustentando su fallo sobre el informe emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de fecha 2 de febrero de 2016 que establece una superposición entre la parcela núm. 10-002.818 y la parcela núm. 308580452335; e) que no conforme con la precitada decisión Ramón Rafael Ferreira Pérez interpuso un recurso de apelación, decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante la sentencia ahora impugnada mediante el presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…11.- En cuanto al fondo de la demanda primitiva, a partir del cuadro fáctico construido con base al acervo probatorio del expediente,

esta corporación de alzada constata que, efectivamente, tal como fue externado en el fragor de los debates, el motivo de la nulidad de deslinde declarada por el primer tribunal es que dicho trabajo técnico, según el informe de fecha 2 de febrero del año 2016, presenta superposición, a saber: "Que se aprecia como el órgano técnico de esta jurisdicción concluye en el informe que remite a esta jurisdicción señalando que existe una superposición parcial de los trabajos los técnicos, que dieron como resultado la Parcela núm. 10-002-818, que así las cosas este tribunal entiende proceder acoger la nulidad del deslinde practicado y ordenar al demandado realizar nuevos trabajos técnicos sobre los derechos que posee". 12.- En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, este colegiado procederá a reexaminar el caso, tomando en cuenta tanto las pruebas ofertadas en jurisdicción original como las aportadas en sede de apelaciones. En ese sentido, advertimos que, tal como retuvo el tribunal a-quo, consta el informe de fecha 2 de febrero del año 2016, realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, el cual da cuenta de que el trabajo técnico hecho para el deslinde en cuestión presenta una irregularidad consistente en superposición. Y, justamente, la Sala de Tierras de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que: "La superposición, como irregularidad»" técnica, apareja la nulidad del levantamiento parcelario que la presente". 13.- En la especie, ha sido el primer trabajo técnico (que dio como resultante la parcela núm. 10-002.818) el que, según el informe técnico aportado, presenta superposición. Los deslindes posteriores, de fechas cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003) y dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), no han sido impugnados. 14.- Sobre la necesidad de que, ante una irregularidad de un trabajo técnico, debe realizar la inspección de rigor otro profesional de agrimensura, ha sido juzgado que cuando existe solapamiento de parcelas, se impone la celebración de un peritaje a cargo de un agrimensor diferente al que presentó los trabajos técnicos cuestionados, conforme al artículo 33, párrafo 1, del Reglamento General de Mensuras catastrales?. Y en el caso ocurrente, tal como ha sido juzgado, el trabajo criticado estuvo a cargo del agrimensor Julio César Taveras R. y la experticia la realizó el órgano técnico de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, mediante técnicos distintos. 15.- Aunado a todo lo precedentemente expuesto, este colegiado ha advertido que

todos los documentos ofertados por la parte hoy recurrente constan en versión fotostática (certificados de títulos, núm. 63-1033 y 2004-385, etc.). Y ha sido constantemente juzgado que las fotocopias no hacen prueba por sí solas, por lo que dicha precariedad probatoria también tributa a favor del rechazo de las conclusiones del recurrente. 16.- En vista de todo lo precedentemente expuesto, una garante administración de justicia sugiere, tomando en consideración que existe prueba técnica que revela la irregularidad del deslinde analizado, además de que para la regularidad de aquel trabajo de individualización de derechos solamente se han aportado fotocopias, rechazar el recurso de apelación bajo análisis, al tiempo de confirmar la sentencia que le ha servido de objeto, reforzándola en sus motivos" (sic).

17. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo fundamentó su sentencia sobre la base del informe de inspección realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en fecha 2 de febrero de 2016, el cual indica que existe una superposición entre el inmueble objeto de litis y la parcela núm. 308580452335, cuyo origen se encuentra también en un deslinde realizado en el ámbito de la parcela de origen núm. 10 y que si bien es posterior al realizado a requerimiento del actual recurrente, no ha sido impugnado, lo que demuestra la irregularidad en los cuestionados trabajos de deslinde que dieron como resultado la parcela núm 10-002.818; sin embargo, como correctamente indica la parte hoy recurrente, la alzada no dio motivos suficientes para determinar quién tiene la posesión y a quién corresponde el derecho de la porción de terreno cuya nulidad se procura, puesto que se limitó a indicar que el deslinde realizado por la actual parte recurrente presenta superposición; no obstante, de lo transcrito por el tribunal a quo en su sentencia en relación con el informe realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en fecha 2 de febrero de 2016 se comprueba, que si bien se verifica una superposición entre las parcelas núms. 10-002.818 y 308580452335, no indica cuál de los deslindes no cumplió con las formalidades establecidas por la ley.

18. En ese sentido, se comprueba que en la especie el hecho controvertido se refiere a la superposición generada por los trabajos de deslinde realizados sobre las parcelas objeto de litis, para lo cual se requería, de manera imperiosa, no sólo la realización de un informe técnico que estableciera la superposición generada sobre el terreno, sino

que también debe establecerse el origen de la posesión, la conformidad de esta con los trabajos de deslinde de los que resultaron las parcelas en conflicto y la conformidad de estos con el derecho registrado del deslindante, pues era el deber del tribunal a quo, a partir de la ponderación de los medios de prueba depositados en el expediente, decidir sobre la titularidad y la posesión del área de terreno en controversia, como sugiriera la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en su informe, al indicar que "la Unidad de Cartografía sugiere al Tribunal una Inspección de campo, para poder determinar la ubicación real del deslinde, quiénes poseen el terreno deslindado, qué tipo de mejoras tiene, cuántas son…", sugerencias que no fueron consideradas por el tribunal.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el deslinde es la delimitación que hace una persona de la propiedad inmobiliaria sobre la cual tiene un derecho registrado y sobre un área que corresponde a la que tiene derecho; lo cual no fue debidamente comprobado por el tribunal a quo en su sentencia, ya que no verificó si los derechos que las partes sustentan sobre las parcelas deslindadas son conformes al derecho registrado en sus respectivas constancias anotadas y si se apoyan en una ocupación material legítima, según fueron aprobados los correspondientes trabajos técnicos de deslinde.

20. Por tanto, se comprueba que el tribunal a quo se limitó a verificar la existencia de una superposición entre las parcelas en conflicto, sin constatar, a partir de los elementos de prueba depositados en ocasión del recurso de apelación interpuesto, cuál de los deslindes ocasionó la irregularidad detectada y si las ocupaciones son conformes al derecho registrado a favor de las partes en litis; que al hacerlo así el tribunal a quo incurrió en los agravios alegados por la parte hoy recurrente, razón por la cual procede casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás agravios y medios propuestos.

21. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5° del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cual expresa que cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con la parte final del párrafo 2° del artículo 55 de la referida ley, el cual dispone que una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00292, de fecha 25 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1413

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de julio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pricamo Corporation, SRL.
Abogados:	Jesús Miguel Reynoso, Jorge Graciany Lora Olivares y Pedro Sosa y J. Lora Castillo.
Recurrido:	Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, SA. (Banco Promerica).
Abogados:	Tristán Carbuccia Medina, Carlos Bordas, Christopher Ramírez Santiago y Natalia Aristy.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en

fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Pricamo Corporation, SRL. contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00284, de fecha 12 de julio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jesús Miguel Reynoso, Jorge Graciany Lora Olivares y Pedro Sosa y el Dr. J. Lora Castillo, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Pricamo Corporation, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, SA. (Banco Promerica), representada por su presidente Carlos Julio Camilo, mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Tristán Carbuccia Medina, Carlos Bordas, Christopher Ramírez Santiago y Natalia Aristy.

3. En ocasión del presente recurso figuran como parte correcurrida Noris María Asunción Cedeño, Rogelio Alberto Reyes Rondón, Pablo Daniel García y Tania Medina Collado, quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en resolución de dación en pago, incoada por la sociedad comercial Pricamo Corporation, SRL. contra el Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, SA. y los señores Noris María Asunción Cedeño Montás y Rogelio Alberto Reyes Rondón, en relación con las unidades funcionales núms. 2-A, 2-B, 2-C, 3-A, 3-C, 3-D, 4-A, 4-D, 5-A, 5-B, 6-D, 9-A, 10-A, 10-B, 11-A, 11-B y 8-C, todas del condominio Residencial JM-84, edificado sobre la parcela 400413756499, Distrito Nacional, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la

sentencia núm. 1270-2022-S-00009 de fecha 20 de enero de 2022 la cual rechazó la litis principal y la demanda reconvencional.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Pricamo Corporation, SRL., verificándose que en la instrucción del proceso intervinieron voluntariamente Rogelio Alberto Reyes Rondón, Pablo Daniel García y Tania Medina Collado, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00284, de fecha 12 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Razón Social Pricamo Corporation, SRL, debidamente representada por el señor Juan Carlos Carpio Gonzales, por intermedio de su abogado, los Dres. J. Lora Castillo y Pedro M. Sosa Guzmán, en contra de la sentencia Núm. 1270-2022-S-00009, de fecha 20 de enero de 2022, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tal como se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia. SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la referida decisión en relación a los siguientes inmuebles: 1) Unidad funcional 2-A del condominio Residencial JM-84, edificado sobre la parcela 400413756499, Distrito Nacional; 2) Unidad funcional 2-B del condominio Residencial JM-84, edificado sobre la parcela 400413756499, Distrito Nacional; 3) Unidad funcional 2-C del condominio Residencial JM-84, edificado sobre la parcela 400413756499, Distrito Nacional; 4) Unidad funcional 3-A del condominio Residencial JM-84, edificado sobre la parcela 400413756499, Distrito Nacional; 5) Unidad funcional 3-C del condominio Residencial JM-84, edificado sobre la parcela 400413756499, Distrito Nacional; 6) Unidad funcional 3-D del condominio Residencial JM-84, edificado sobre la parcela 400413756499, Distrito Nacional; 7) Unidad funcional 4-A del condominio Residencial JM-84, edificado sobre la parcela 400413756499, Distrito Nacional; 8) Unidad funcional 4-D del condominio Residencial JM-84, edificado sobre la parcela 400413756499, Distrito Nacional; 9) Unidad funcional 5-A del condominio Residencial JM-84, edificado sobre la parcela 400413756499, Distrito Nacional; 10) Unidad funcional 5-B del condominio Residencial JM-84, edificado sobre la parcela 400413756499, Distrito Nacional;

11) Unidad funcional 6-D del condominio Residencial JM-84, edificado sobre la parcela 400413756499, Distrito Nacional; 12) Unidad funcional 9-A del condominio Residencial JM-84, edificado sobre la parcela 400413756499, Distrito Nacional; 13) Unidad funcional 10-A del condominio Residencial JM-84, edificado sobre la parcela 400413756499, Distrito Nacional; 14) Unidad funcional 10-B del condominio Residencial JM-84,edificado sobre la parcela 400413756499, Distrito Nacional; 15) Unidad funcional 11-A del condominio Residencial JM-84, edificado sobre la parcela 400413756499, Distrito Nacional; 16) Unidad funcional 11-B del condominio Residencial JM-84, edificado sobre la parcela 400413756499, Distrito Nacional; 17) Unidad funcional 8-C del condominio Residencial JM-84, edificado sobre la parcela 400413756499, Distrito Nacional, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: ORDENA a la secretaría de este tribunal publicar y notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como el desglose de los documentos depositados por las partes que conforman este expediente, después de haber confirmado sus identidades. CUARTO: ORDENA que la presente decisión sea notificada por un alguacil de esta Jurisdicción Inmobiliaria a interés de cualquiera de las partes" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, falsa apreciación de las pruebas. Violación a los artículos 1108, 1126 y 1134 del Código Civil. Segundo medio: Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la especie, violación a la obligación de los juzgadores de motivar, decidir y fundamentar su fallo, como elemento de legitimación del mismo. Violación al artículo 1315 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establece los artículos 154,

numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte correcurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Noris María Asunción Cedeño, Rogelio Alberto Reyes Rondón, Pablo Daniel García y Tania Medina Collado, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 157/2024 de fecha 8 de marzo de 2024 instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo examen permite advertir que el recurso de casación fue notificado a la parte recurrida Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, SA., Noris María Asunción Cedeño, Rogelio Alberto Reyes Rondón, Pablo Daniel García y Tania Medina Collado.

10. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23: el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, por lo que se considera un emplazamiento válido.

11. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente; estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo,

quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

12. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que los correcurridos Noris María Asunción Cedeño, Rogelio Alberto Reyes Rondón, Pablo Daniel García y Tania Medina Collado no han realizado las actuaciones que las precitadas normas ponen a su cargo. En esas atenciones, procede declarar el defecto en su contra, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

13. Previo al examen de los medios de casación que sustentan la presente acción recursiva, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, de manera específica, lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

14. En ese tenor, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

15. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras,

competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De manera que, la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

18. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los vicios desarrollados por la parte recurrente hacen referencia a la desnaturalización de los hechos, falsa apreciación de las pruebas y falta de motivación; de ahí que al tratarse de vicios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

19. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, desarrollados de manera conjunta, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo desnaturalizó y realizó una falsa apreciación de los hechos de la causa, pues no debió restar valor probatorio al correo

electrónico de fecha 23 de agosto de 2019 suscrito por Álvaro Navarrete, quien actuó en su condición de funcionario del Banco Promérica, por medio del cual fue remitida la dación en pago que liberaría paulatinamente 17 unidades funcionales con un valor de RD$134,000,000.00, olvidando el tribunal a quo que reposa en el expediente la correspondencia de fecha 30 de agosto de 2019, suscrita por Carlos Julio Camilo Vincent, presidente ejecutivo del Banco Promérica, dirigida a la sociedad comercial ahora recurrente, en la que reitera los términos del correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2019; sin embargo, el tribunal a quo a pesar de que reconoce el precitado correo electrónico, no menciona la correspondencia suscrita por el presidente ejecutivo del banco, que es prueba ineludible de la dación en pago, rechazando así la demanda, sustentada en que no fue depositada prueba que corrobore la dación en pago.

20. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la sociedad comercial Pricamo Corporation, SRL., estaba encargada de la construcción del condominio denominado Residencial JM-84, asistida por el Banco Múltiple Promérica, SA., mediante la concesión de un préstamo por la cantidad de RD$85,000,000.00; b) que al no concretarse las ventas según fue proyectado por Pricamo Corporation, SRL., suscribió sendos contratos de dación en pago sobre 17 unidades funcionales del condominio a favor del Banco Múltiple Promérica, SA., a fin de saldar el préstamo; c) que debido a la incapacidad de pago de Pricamo Corporation, SRL., el Banco Promérica ejecutó los contratos de dación en pago y le fueron adjudicados los inmuebles; d) que la entidad comercial Pricamo Corporation, SRL. incoó una litis sobre derechos registrados procurando la resolución de los contratos de dación en pago que suscribió a favor del Banco Múltiple Promérica, SA., sustentada en un correo electrónico por medio del cual se prometía la liberación paulatina de los inmuebles; e) que el tribunal apoderado, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2022-S-00009, la cual rechazó la demanda, al comprobar que mediante los contratos de dación en pago fueron entregadas las unidades funcionales para la liberación de la acreencia, siendo esto un hecho no controvertido, y no fue depositado medio de prueba que

certifique el cumplimiento de la obligación contractual para liberar los inmuebles, ni un acto que anule o resuelva los acuerdos arribados; f) que no conforme con la decisión la sociedad Pricamo Corporation, SRL. interpuso un recurso de apelación que terminó con la sentencia ahora impugnada en casación.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…Que, la dación en pago tiene por objeto la sustitución de una modalidad de pago por otra, en este caso se verifica que mediante contrato de fecha 19 del mes de septiembre de 2017, sobre los inmuebles de referencia, pesaba una hipoteca convencional en primer rango con un monto de RD$113,599,000.00, al no poder cumplir con la obligación de pago, la compañía Pricamo S.R.L. se sustituye por la entrega voluntaria de 17 unidades de apartamento a los fines de que sea extinguida la obligación de pago. Que, la parte recurrente, en su instancia de fecha 03 de junio de 2022 establece que el Banco Múltiple Promerica tenía conocimiento de que los inmuebles dados como forma de pago habían sido vendidos a terceros, además de que mediante correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2019 suscrito por el señor Álvaro Navarrete en calidad de funcionario de la entidad financiera antes mencionada se comprometía a la liberación paulatina de los inmuebles una vez hayan sido amortizados debidamente por la empresa Pricamo. Que, en las copias de los contratos de dación en pago suscritos entre el Banco Múltiple Promerica, en calidad de acreedor y la compañía Pricamo Corporation S.R.L., en calidad de deudora no se establece una cláusula de liberación de inmuebles sobre los que fueron entregados como medio de pago de la referida acreencia, siendo un asunto no controvertido que en la actualidad dichos inmuebles se encuentran debidamente registrados en favor del Banco Múltiple Promerica, así como lo establecen las certificación de estatus jurídico, depositadas por esta entidad financiera, estando dicha propiedad debidamente registradas y no existiendo prueba alguna de algún incumplimiento contractual esta alzada tiene el deber de reconocer que dicho registro fue realizado de manera legítima, con la ejecución de una convención aceptada por ambas partes en donde se dan los referido inmuebles como forma de extinguir una obligación, por lo que, según el artículo 90 y su párrafo I de la ley 108-05, este registro es constitutivo y convalidante del derecho registrado.

Que, para que un acto pueda ser declarado milo o rescindido deben de existir medios probatorios que induzcan al tribunal a los fines de tener una duda razonable con respecto del debido cumplimiento del mismo o de que dicha convención no cumpla con los requisitos de validez establecidos en el artículo 1108 del Código Civil dominicano… Voluntad de contratar, que se confirma con el aporte del certificado de saldo de fecha 30 de agosto de 2019, en donde se verifica la entrega de los bienes inmuebles mencionados anteriormente como forma de saldo de una acreencia. Que, la parte recurrente pretende que dichos actos de dación en pago sean rescindidos utilizando como prueba principal un correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2019 en donde se prometía la liberación paulatina de los inmuebles, asunto que no consta en los contratos de dación en pago firmados por la empresa Pricamo, no existiendo ningún otro medio probatorio en donde se pueda demostrar una violación de la parte recurrida cuya consecuencia sea la recisión de dicho contrato. [24] Que en consonancia con el artículo 1315 que especifica que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, esta característica adquiere fuerza particular en lo referente a la transferencia del derecho inmobiliario registral por la evidente necesidad de garantizar la seguridad jurídica relativa a estos. En consecuencia, el tribunal procede a rechazar la solicitud de levantamiento de hipoteca, así como lo hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…" (sic).

22. El examen de la sentencia impugnada revela que para fallar como lo hizo, el tribunal a quo estableció que la parte ahora recurrente no depositó los medios de prueba que evidencien la violación por parte del Banco Múltiple Promérica, SA. de los acuerdos arribados en los contratos de dación en pago o la suscripción de un documento que anule o resuelva las cláusulas que establecieron la entrega de los inmuebles objeto de litis como saldo de la deuda contraída a favor del precitado banco.

23. En ese sentido, se verifica que el tribunal a quo dio motivos suficientes y pertinentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada, al comprobar que la transferencia de derechos a favor del Banco Múltiple Promerica, SA., fue realizada de manera legítima, mediante la ejecución de acuerdos aceptados por las partes

que los suscribieron y cuyas cláusulas no fueron negadas, por medio de los cuales se entregó la propiedad de los inmuebles objeto de litis, sin que se presentaran documentos que comprobarán una irregularidad o posterior acuerdo que sustente la resolución de los contratos de dación en pago.

24. Precisa dejar sentado que de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, no basta con alegar un hecho en justicia, sino que es necesario hacer la prueba de él; por tal razón, la actual parte recurrente tenía la obligación de demostrar que posteriores acuerdos arribados con el Banco Múltiple Promérica, SA., modificaban, anulaban o resolvían las cláusulas suscritas en los contratos de dación en pago en los que se entregaba la propiedad de los inmuebles objeto de litis ya que sobre la base de esos alegatos sustentó su demanda.

25. Así las cosas, se comprueba que al fallar como lo hizo, el tribunal a quo no hizo más que ejercer su poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los hechos y documentos, ya que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización; verificándose en el presente caso, que el tribunal a quo no incurrió en los vicios alegados por la parte hoy recurrente, pues se advierte que la referida jurisdicción ponderó los hechos y documentos sometidos a su escrutinio con el debido rigor procesal, otorgándoles su verdadero sentido y alcance.

26. Por todo lo anterior, se confirma que los agravios casacionales presentados por la parte hoy recurrente carecen de fundamento, pues el tribunal a quo procedió dentro de sus legítimos poderes y conforme con la ley, concentrando su atención en la regularidad de las contratos de dación en pago y en las operaciones que terminaron con la transferencia del derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto de litis a favor del banco correcurrido; razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados.

27. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas y además que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede desestimar

los agravios casacionales propuestos y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Pricamo Corporation, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00284 de fecha 12 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Natalia Aristy, Tristán Carbuccia Medina, Carlos Bordas y Christopher Ramírez Santiago, abogados de la parte correcurrida Banco Múltiple Promérica, SA., quienes afirman avanzarlas de su propio peculio.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1414

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de febrero de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Jorien María Christina Streur De Brocker y Marcus Lodewijk Brocker.
Abogados:	Plinio C. Pina Méndez, Eric Raful Pérez y Joel del Rosario.
Recurrido:	Corporación Benita Rodríguez, LLC.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorien María Christina Streur de Brocker y Marcus Lodewijk Brocker contra la

sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00067, de fecha 5 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Plinio C. Pina Méndez, Eric Raful Pérez y Joel del Rosario, actuando como abogados constituidos de Jorien María Christina Streur de Brocker y Marcus Lodewijk Brocker.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Corporación Benita Rodríguez, LLC., representada por John Charles Ritthaler mediante memorial depositado en fecha de 1 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Horacio Salvador Arias Trinidad.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta y transferencia, incoada por Jorien María Christina Streur de Brocker y Marcus Lodewijk Brocker contra Corporación Benita Rodríguez, LLC., en relación con el apartamento XI, condominio Paseo Colonial II, ubicado en el tercer piso del bloque II, edificado en el solar núm. 3-Porv-1-003.7677, manzana 433, distrito catastral 1, Distrito Nacional, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2023-S-0054, de fecha 26 de abril de 2023, la cual dispuso la ejecución de la transferencia que deriva del acto de venta suscrito en fecha 30 de julio de 2014, y registrar el derecho de propiedad sobre el inmueble a nombre de Jorien María Christina Streur de Brocker y Marcus Lodewijk Brocker.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Corporación Benita Rodríguez, LLC., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00067, de fecha 5 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Benita Rodríguez LLC,

representada por el señor John Charles Ritthaler, por intermedio de su abogado, el Licdo. Horacio Salvador Arias Trinidad, en contra de la sentencia Núm. 0312-2023-S-0054, de fecha 26 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tal como se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia. SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, REVOCA en todas sus partes la sentencia Núm. 0312-2023-S-0054, de fecha 26 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y DECLARA la inadmisibilidad por cosa juzgada por la justificación dada; esto así, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: ORDENA a la secretaría de este tribunal publicar y notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 132 párrafo cuarto del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. CUARTO: ORDENA el desglose del presente expediente en favor de los depositantes, después de haber aportado los documentos que prueben su identidad. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada por un ministerial de este Tribunal de Tierras a interés de cualquiera de las partes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al principio constitucional de legalidad. Violación a la Ley. Falsa interpretación del artículo 1351 del Código Civil Dominicano. Falta de aplicación de los artículos 1134, 1582 y 1583 del Código Civil Dominicano. Segundo medio: Violación al derecho constitucional al debido proceso. Violación al derecho fundamental de propiedad. Artículos 51, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, artículos 1582 y 1583 y siguientes del Código Civil Dominicano. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos que originan la causa/desnaturalización de los escritos y documentos/contradicción de motivos. Cuarto medio: Violación al derecho fundamental de defensa. Falta de motivación. Contradicción de motivos. Quinto medio: Falta de base legal por ambigüedad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

VI. Incidentes

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por cosa juzgada

7. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea, de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por tratarse de un asunto que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme se comprueba en la sentencia civil núm. 026-02-2020-ECIV-00259 de fecha 3 de marzo de 2020, ratificada mediante sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo establecido por el artículo 1351 del Código Civil, La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.

10. En torno a esto, ha sido criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable.

11. De lo anterior se colige que para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concurra la triple identidad, esto es: a) que sea el mismo objeto, es decir, el derecho reclamado; b) que haya identidad de causa o que la razón y fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas con la misma calidad.

12. En el caso, no se comprueba la configuración de los presupuestos procesales propios de la visión triangular que requiere la norma como requisito indispensable para establecer la cosa juzgada ya que del análisis de la sentencia núm. SCJ-PS-22-0423 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia se verifica que esa decisión se refiere a una sentencia distinta a la que es objeto del presente recurso de casación, de modo que no se reúnen los requisitos de la triple identidad y por tanto, se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

b) en cuanto al interés casacional

13. Previo al examen de los demás pedimentos de la parte hoy recurrida y de los medios que sustentan el recurso de casación, atendiendo a un correcto orden procesal esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

14. En ese tenor, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

15. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere

que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De manera que, la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

18. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en los medios de casación propuestos, la parte recurrente hace referencia a violación al principio constitucional de legalidad, violación al debido proceso, al derecho de propiedad, a una desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa, de ahí que al tratarse de medios apoyados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto

que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

c) en cuanto a la condenación a la parte recurrente y su abogado

19. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se condene solidariamente a la parte ahora recurrente y a sus abogados constituidos, al pago de una indemnización civil de 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado y al pago de 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, por concepto de indemnización.

20. En ese orden es preciso hacer constar que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56, lo siguiente: …El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo; y en igual sentido ha sido juzgado, que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

21. Por tal motivo es preciso dejar sentado que el hecho de que la parte hoy recurrente no haya probado sus pretensiones ante la jurisdicción de fondo y que el recurso de casación que nos ocupa resultare rechazado, no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que esté actuando en forma notoria de mala fe, situación que no se puede establecer de manera plena en el presente caso y en consecuencia, las conclusiones incidentales deben ser rechazadas y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

22. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación y un aspecto de su tercer medio de casación, examinados de manera conjunta por la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo no evaluó ni hizo constar las comprobaciones materiales que motivaron la inadmisibilidad por cosa juzgada, pues no examinó que se trata de dos contratos diferentes sobre el mismo

inmueble, con precios diferentes, ya que el precio del que se pretende ejecutar es por la suma de US$300,000.00, lo cual es diferente al que se indica en la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00259, de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por la suma de US$180,000.00; que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos, pues en la especie no existe cosa juzgada respecto de la presente litis, pues a pesar de que ambos contratos son de fecha 30 de junio de 2014 y se refieren al mismo inmueble, el precio acordado en el contrato cuya transferencia se solicita mediante la presente litis es por la suma de US$300,000.00, mientras que el contrato cuya resolución fue decretada es por la suma de US$180,000.00.

23. La valoración de los aspectos reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que la sociedad comercial Corporación Benita Rodríguez, LLC. es propietaria del apartamento XI, condominio Paseo Colonial II, ubicado en el tercer piso del bloque II, edificado en el solar núm. 3-Porv-1-003.7677, manzana 433, distrito catastral 1, Distrito Nacional; b) que la sociedad comercial Corporación Benita Rodríguez, LLC. vendió a Jorien María Streur de Brocker y Marcus Lodewijk Joseph Brocker el precitado inmueble; c) que Jorien María Streur de Brocker y Marcus Lodewijk Joseph Brocker incoaron una litis sobre derechos registrados, procurando la ejecución del contrato de venta y la transferencia del derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de litis a sus nombres, alegando que a pesar de haber realizado el pago total acordado para la venta, la sociedad comercial vendedora Corporación Benita Rodríguez, LLC. se niega a entregar los documentos necesarios para proceder a la transferencia; d) que apoderada del asunto, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2023-S-0054 de fecha 26 de abril del 2023 la cual acogió la ejecución del contrato de venta y la transferencia del derecho a favor de los entonces demandantes Jorien María Streur de Brocker y Marcus Lodewijk Joseph Brocker, al comprobar el cumplimiento de las obligaciones por ellos contraídas para adquirir la propiedad del inmueble; e) que no conforme con la decisión, la sociedad comercial Corporación Benita Rodríguez, LLC. interpusieron

un recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia objeto del presente recurso de casación.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[19] Que, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original se refirió al medio de inadmisión planteado por los demandados en primer grado (hoy recurrentes) en donde, de manera incidental concluyeron solicitando la inadmisibilidad de los demandantes (hoy recurridos) por falta de derecho, toda vez que ya existe una sentencia que ha juzgado sus pretensiones; dígase, la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00259 de fecha 3 de marzo de 2020 expedida por la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declaró la resolución del acto de venta antes descrito, siendo la misma conformada por la sentencia núm. SCJ-PS-22-0423 de fecha 28 de febrero de 2022, por la Suprema Corte de Justicia, [20] Que, el demandado en primer grado (hoy recurrente), argumenta la existencia de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto al caso que nos ocupa, asunto que debe ser contestado en este plenario [21] Que, este órgano juzgado considera que dicho medio, a pesar de no ser propuesto ante esta alzada, debe de ser ponderado nuevamente, en vista del efecto devolutivo del recurso de apelación [24] Que, dentro del expediente figura la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00026, expedida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en donde la corporación María Altagracia Doñé, representada por el señor John Charles Ritthaler incoa un recurso de apelación contra los señores Jorien María Christina Streur de Brocker y Marcus Losewijk Brocker, a los fines de revocar la decisión de primer grado que acoge la demanda en recisión de contrato... [25] Que, dicha sentencia resulto en un rechazo en cuanto al fondo y en la confirmación de la sentencia de primer grado, razón por la cual, fue incoado un recurso de casación por los señores Jorien María Christina Streur de Brocker y Marcus Losewijk Brocker, decidido porla Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-0423; sentencia en donde se procede a casar parcialmente el recurso de apelación previamente descrito, casando únicamente en el aspecto concerniente a estatuir

respecto a los daños y perjuicios irrogados por el incumplimiento de la obligaciones contractuales. [26] Que, habiendo verificado que el tribunal de primer grado conoció un proceso de recisión de contrato interpuesto por la entidad Corporacion Maria Altagracia Doñe LLC, representada por el señor John Charles Ritthaler (parte recurrente en esta Litis), sobre el contrato de fecha 30 de julio de 2014 (contrato que junto al inmueble antes descrito conforman el objeto de esta Litis), cuyos demandantes fueron los señores Jorien María Christina Streur de Brocker y Marcus Losewijk Brocker, (parte recurrida en esta Litis), cuya decision fue confirmada parcialmente por la Suprema Corte de Justicia. [27] Resultando evidente la existencia de una identidad de causa, identidad de objeto e identidad de partes, con la sentencia antes mencionada y la presente Litis, es menester de esta alzada revocar la decisión dada en primer grado, así como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

25. El examen de la sentencia impugnada revela que para fallar como lo hizo y declarar la inadmisibilidad de la litis por cosa juzgada, el tribunal a quo estableció que mediante sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00259 de fecha 3 de marzo de 2020, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se declaró la resolución del contrato cuya ejecución solicita la parte hoy recurrente, sentencia que fue confirmada por la sentencia núm. SCJ-PS-22-0423 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por la Suprema Corte de la Suprema Corte de Justicia, verificándose una identidad de causa, objeto y de partes, con la precitadas sentencias y la litis objeto del presente proceso.

26. Es preciso establecer que en los argumentos casacionales contenidos en los aspectos de los medios de casación bajo examen, la parte recurrente cuestiona que el tribunal a quo no ponderó correctamente los medios de prueba depositados en el expediente y los desnaturalizó, ya que el contrato cuya resolución fue ordenada por el tribunal civil es diferente al acto de venta cuya ejecución se solicita mediante la presente litis, pues si bien ambos documentos fueron redactados en la misma fecha y se refieren al mismo inmueble, el precio de la venta es diferente, por tanto no debió decretarse la inadmisibilidad de la litis por cosa juzgada.

27. En ese sentido procede dejar sentado que, en ocasión del presente recurso y conjuntamente con su memorial de casación, la parte hoy recurrente depositó, entre otros elementos de prueba, a) contrato de compraventa de fecha 30 de julio de 2014, suscrito por John Charles Ritthaler, en representación de la sociedad comercial vendedora Corporación Benita Rodríguez, LLC., y Jorien María C. Streur de Brocker y Marcus L. Joseph Brocker, compradores, acordado por la suma de US$300,000.00; b) adenda al contrato de venta de fecha 30 de julio de 2014, suscrita en fecha 29 de julio de 2015 por John Charles Ritthaler, en representación de la sociedad comercial vendedora Corporación Benita Rodríguez, LLC., y Jorien María C. Streur de Brocker y Marcus L. Joseph; c) Sentencia num. 026-02-2020-SCIV-00259 de fecha 3 de marzo de 2020 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) sentencia núm. SCJ-PS-22-0423 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; e) sentencia núm. 0312-2023-S-0054, de fecha 26 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; documentos que según se comprueba fueron depositados en ocasión del recurso de apelación que terminó con la sentencia ahora impugnada en casación.

28. A tales efectos amerita poner en relieve, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que es un principio que en razón del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, del cual resulta obviamente que el juez o tribunal de segundo grado se encuentra apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho.

29. Así las cosas, al ponderar los documentos cuya falta de valoración y desnaturalización alega la parte hoy recurrente, ponderación que se apoya en la facultad excepcional de esta Suprema Corte de Justicia de poder verificar si los jueces del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias a los documentos depositados, esta Tercera Sala comprueba que en los motivos dados por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en en la página 7 de la sentencia núm.

026-02-2020-SCIV-00259, se establece: "Considerando, que se ha depositado el original del contrato suscrito por la vendedora Corporación Benita Rodríguez, LLC, y los compradores, señores Jorien María Cristina Streur de Brocker y Marcus Lodewijk Joseph Brocker, suscrito en fecha 30 de julio de 2014… por el cual convienen lo siguiente: La venta del apartamento XI del condominio Paseo Colonial III… Fijan el precio de la venta en US$180,000.00 a pagar: 10,000.00 al momento de la firma de la que se da descargo y 170,000.00 en un plazo de un año a vencer el 20 de julio de 2015.

30. De igual manera, la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional estableció como hecho cierto en su sentencia que: "Que en fecha 30 de julio de 2014 la Corporación Benita Rodríguez LLC representada por los señores John Charles Ritthaler vendió a los señores Jorien María Cristina Streur De brocker y Marcus Lodewijk Joseph Brocker el inmueble descrito anteriormente por un precio de US$300,000.00.

31. En consecuencia, era deber del tribunal a quo realizar un juicio de ponderación de toda la documentación en su conjunto para determinar si en el presente proceso se confirman los presupuestos que identifican el carácter de cosa juzgada, o si como alega la parte hoy recurrente la presente litis trata de un contrato diferente al que fue anulado por el tribunal civil. No obstante, se evidencia que no fueron valorados con el debido rigor procesal los documentos aportados al debate, ni se tomó en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en el fallo del asunto, decidiendo, sin realizar una valoración integral y conjunta de los medios de prueba aportados, las cuales hubieran influido en la suerte del proceso para variar la decisión adoptada en la sentencia impugnada.

32. En el presente caso, se comprueba que la parte ahora recurrente ha incoado la presente litis en procura de ejecutar el acto de venta que suscribió con los actuales recurridos, argumentando haber pagado el precio total de la venta que asciende a US$300,000.00 y que por tanto, no se trata del mismo contrato cuya resolución fue decretada por el tribunal civil, por lo que el tribunal a quo no debió acoger el recurso de apelación interpuesto, revocar la sentencia impugnada y declarar inadmisible por cosa juzgada la litis; sin embargo, el tribunal a quo no

ponderó las pruebas presentadas en toda su extensión, no ponderando de manera rigurosa y en conjunto las piezas decisivas para la suerte del litigio, lo que evidencia que el tribunal a quo incurrió en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede acoger los aspectos de los medios examinados y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos y medios de casación propuestos.

33. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5° del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, cual expresa que cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

34. De conformidad con la parte final del párrafo 2° del artículo 55 de la referida ley, una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00067, de fecha 5 de febrero del 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1415

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de agosto de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Keiler Idelfonso Medina Medina.
Abogado:	Omar R. Michel Suero.
Recurrido:	Gerinaldo Contreras Mejía.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Keiler Idelfonso Medina Medina contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00370 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Omar R. Michel Suero, actuando como abogado constituido de Keiler Idelfonso Medina Medina.

2. En ocasión del presente recurso de casación figura como parte recurrida Gerinaldo Contreras Mejía, que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y subdivisión, incoada por Gerinaldo Contreras Mejía contra Keiler Idelfonso Medina Medina, en relación con la parcela núm. 55-B, distrito catastral 8, municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, posicional resultante de la subdivisión núm. 402911658483, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata dictó la sentencia núm. 201800049 de fecha 6 de agosto de 2018, la cual rechazó el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, rechazó las conclusiones presentadas por la parte demandante, rechazó las conclusiones del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), acogió en parte las conclusiones de la parte demandada y rechazó la demanda reconvencional presentada por la parte demandada.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Gerinaldo Contreras Mejía, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00370 de fecha 29 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ORDENA de oficio la reapertura de los debates, del recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de septiembre del año 2018, por el señor Gerinaldo Contreras Mejía, representado por los Lcdos. Manuel Darío Suárez E. y Yordany Sánchez Hernández, contra la sentencia número 201800049, de fecha 6 de agosto del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, con relación a la parcela núm. 55-B, del Distrito Catastral 8,

municipio Sabana Grande de Boya, provincia Monte Plata, posicional núm. 402911658483, que decidió rechazar la nulidad de los trabajos de subdivisión. SEGUNDO: fija audiencia para el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a los fines indicados. TERCERO: ORDENA, la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y a la notificación al Registro de Títulos correspondiente, y a la Dirección de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes. CUARTO: COMUNICAR vía telemática a todos las partes la presente decisión una vea sea publicada la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Indivisibilidad del objeto litigioso al no emplazarse todas las partes del proceso y violación a los precedentes de la Suprema Corte de Justicia. Segundo medio: Violación al derecho de la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios propuestos contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

8. En ese sentido, de conformidad con lo que establece el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, de los fallos preparatorios no podrá apelarse si no después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta; que al tenor del artículo 452 del mismo texto legal, se reputa preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. De igual manera, el artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

Casación señala que no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino conjuntamente con la sentencia definitiva.

9. El examen de la sentencia recurrida le ha permitido a esta jurisdicción comprobar, que para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras expuso …En esas atenciones, estimamos procedente ordenar de oficio la reapertura de los debates con la finalidad de que se ponga en conocimiento al Consejo Estatal del Azúcar del presente recurso de apelación, como forma de garantía y protección al derecho de defensa de las partes y del respeto al debido proceso de ley, ordenando al recurrente realizar las notificaciones correspondientes, procediendo en consecuencia fijar audiencia en la forma que se hará indicar en la parte dispositiva de esta decisión… (sic).

10. Sobre la base de dichos motivos se limitó a ordenar una reapertura de debates y fijó audiencia para el conocimiento de la causa, por tanto, dadas esas condiciones no prejuzgó el fondo del recurso del que está apoderada la corte a qua, así como tampoco induce sobre cuál sería finalmente su solución, por cuanto es preparatoria la sentencia que se limita a disponer una reapertura de los debates… y fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto; en tal sentido, la aludida sentencia tiene un carácter meramente preparatorio, por lo que, conforme lo establecen los artículos citados, no puede ser recurrida sino conjuntamente con la decisión definitiva sobre lo principal.

11. Como en la especie aún no ha sido dictado el fallo definitivo en cuanto a lo principal y dada la naturaleza de la sentencia impugnada, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible, lo que hace innecesario examinar los agravios invocados por la parte recurrente en su recurso de casación, en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas, que eluden el conocimiento del fondo del recurso.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Keiler Idelfonso Medina Medina contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00370 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1416

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 26 de diciembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Dorothy Cleopatra Adolfina Vanderhorst Almeyda y compartes.
Abogados:	José A. Javier Bidó, Marino Paredes Espinal, Félix Pichardo Suriel y Nereyda Rojas González.
Recurridos:	Margarita Aurelia Lavandier Martínez y compartes.
Abogados:	Julio Simón Lavandier Taveras y Carina Deyanira Lavandier Taveras

Juez ponente: *Lic. Julio Simón Lavandier Taveras y Licda. Carina Deyanira Lavandier Taveras.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en

fecha 31 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dorothy Cleopatra Adolfina Vanderhorst Almeyda, en representación de la sucesión de Efigenia Trinidad Hernández, María Trinidad Hernández, Reynaldo Hernández Trinidad, Eliseo Hernández Hernández y María Gisela Hernández Berroa contra la sentencia núm. 202300286, de fecha 26 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José A. Javier Bidó, Nereyda Rojas González, Marino Paredes Espinal y Félix Pichardo Suriel, actuando como abogados constituidos de Dorothy Cleopatra Adolfina Vanderhorst Almeyda, en representación de la sucesión de Efigenia Trinidad Hernández; María Trinidad Hernández, Reynaldo Hernández Trinidad, Eliseo Hernández Hernández y María Gisela Hernández Berroa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Margarita Aurelia Lavandier Martínez, Tomasa Margarita Lavandier Martínez, Dorca Carina Lavandier Batista, Damaris Aurelia Lavandier Batista, Julio Rafael, Tirso Antonio y Carina Tesalónica, de apellidos Lavandier Trinidad, mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Julio Simón Lavandier Taveras y Carina Deyanira Lavandier Taveras.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Urbanización Turística Gri-Gri, SRL., mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan Alfredo Ávila Güilamo.

4. En el presente recurso de casación figura como parte correcurrida la sociedad comercial J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. En ocasión de las litis sobre derechos registrados en: a) oposición a deslinde incoada por Urbanización Turística Gri-Gri, SA.; b) nulidad de deslinde, incoada por Hanah Ivelisse, Pedro Manuel y Lidia Virginia, todos de apellidos Quilez Trinidad; c) nulidad de acto de venta incoada por la compañía J. Armando Bermúdez & Co., SA.; 4) ejecución de dación en pago, incoada por la compañía Diamante Azul, SA.; todas en relación con las parcelas núms. 4 y 4-A, distrito catastral 7, municipio y provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la decisión núm. 1, de fecha 9 de enero de 2001, la cual acogió la demanda en oposición de deslinde, rechazó la demanda en nulidad de deslinde y sobreseyó las conclusiones presentadas por Financiera Continental, SA., por ser de la competencia del tribunal civil; anuló el deslinde realizado en la parcela núm. 4, distrito catastral 7, municipio Samaná, donde resultó la parcela núm. 4-A, ordenando que los trabajos técnicos de deslinde fueran repetidos; acogió la transferencia a favor de la compañía Diamante Azul, SA., como consecuencia de la dación en pago efectuada por la compañía J. Armando Bermúdez & Co., C. por A.

6. Además, en ocasión de las litis sobre derechos registrados en determinación e inclusión de herederos, incoada por los sucesores de los finados José Trinidad y Modesta Trinidad, en relación con la parcela núm. 4, distrito catastral 7, municipio y provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez dictó la decisión núm. 12, de fecha 3 de agosto de 2007, la cual ordenó el sobreseimiento de la determinación de herederos de Modesta Trinidad Hernández, modificó la resolución de fecha 6 de noviembre de 1990 que declaró los herederos de José Trinidad (hijo) y Tomasa Hernández, redistribuyó los derechos sobre el inmueble pertenecientes a las compañías J. Armando Bermúdez & Co., SA. y Urbanización Turística Gri-Gri, SA., de Marina, Rafael, Tirso Antonio, Julio Tobías Gamalier y Carina, todos de apellidos Lavandier Trinidad e incluyó el registro de una porción a favor de los sucesores de Modesta Trinidad Ramírez.

7. Las precitadas decisiones fueron recurridas en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictando en la instrucción del proceso la sentencia preparatoria núm. 20080332 de fecha 22 de diciembre de 2008 que ordenó la fusión de los expedientes y dispuso que el proceso se instruiría conforme con la Ley núm. 1542-47 sobre Registro de Tierras y posteriormente dictó la sentencia núm. 20130148, de fecha 29 de julio de 2013, la cual declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Marina, Julio Rafael, Tirso Antonio, Tobías Gamalier y Carina, todos de apellidos Lavandier Trinidad, rechazó los recursos interpuestos por la compañía J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., por José Armando Bermúdez Pippa, acogió el recurso interpuesto por Financiera Continental, SA., confirmó con excepción del tercer ordinal y la modificación del cuarto, la decisión núm. 1, de fecha 9 de enero de 2001, y confirmó la decisión núm. 12 de fecha 3 de agosto de 2007, en relación con la parcela núm.4, distrito catastral 7, municipio y provincia Samaná.

8. No conforme con la precitada decisión, la compañía J. Armando Bermúdez & Co., SA., interpuso un recurso de casación, resuelto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00596, de fecha 30 de junio de 2021, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

9. En ocasión del indicado envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 202300286, de fecha 26 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma los recurso de apelación de que nos encontramos apoderados con motivo de la Casación con envío, según Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00596, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio del año 2021, que CASA con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, número 20130148, de fecha 29 de julio 2023, en ocasión de los recurso de apelación siguientes: 1. De fecha 9 de enero 2001, recurso de apelación parcial, incoado por el señor José Armando Bermúdez Pippa, actualmente sus sucesores: Elba Josefina Bermúdez Madera, José Armando Bermúdez Madera,

Julia Aurora Bermúdez Madera, Ana Estela Bermúdez Madera y Domingo Octavio Bermúdez Madera, por intermedio de los licenciados Federico José Álvarez, Santiago rodríguez Tejada y José Ricardo Taveras Blanco, y ante este tribunal representados por el licenciado Miguel Ángel Ávila Reyes. 2. De fecha 08 de febrero del año 2001, incoado por la compañía J. Armando Bermúdez & CO, C. Por A., por intermedio de sus abogados Dr. José Antonio Columna, y los licenciados Carlos Moisés Almonte y Francisco Durán González, actualmente representada por el licenciado Iván Cunillera, por sí y por el Dr. William I. Cunillera Navarro; 3. De fecha 31 de agosto del año 2007, suscrito por los sucesores de María Trinidad Pérez (José Trinidad y Mariquita Pérez-Máximo Hernández Pérez) señores Epifania y Victoriano Hernández Molina; sucesores de Jerónimo Hernández Pérez; sucesores de Matías Hernández Pérez y compartes, en ese momento representados por el licenciado Isidro de la Cruz Trinidad, pero como abogados suscribientes de la instancia a los licenciados Nereyda Rojas González y José Amado Javier Bidó. 4. De fecha 3 de septiembre del año 2007, suscrito por los sucesores de José Trinidad Mejía, señores Manuel Trinidad Jiménez, Pedro Trinidad Jiménez, Domingo Trinidad Jiménez, Felicia Trinidad Jiménez y compartes, por intermedio del licenciado Gregorio Carmona Tavera, Pedro Julio de la Cruz y Juan Francisco Rodríguez Eduardo, agregando los nombres siguientes: sucesores de la finada Modesta Trinidad Hernández, hija de José Trinidad Jiménez y Compartes. 5. De fecha 05 de octubre del año 2007, suscrita por la entidad J. Armando Bermúdez & CO, C. por A., por medio de sus abogados, Dr. William I. Cunillera Navarro, José A. Columna y Francisco Durán González, actualmente representada por los Lcdos. Iván Cunillera, por sí y por el Dr. William I. Cunillera Navarro. 6. De fecha 29 de noviembre del año 2007, incoado por sucesores de Modesta Trinidad Hernández, suscrita por los sucesores de Modesta Trinidad Hernández, señores Benito Trinidad, Ida Trinidad, Adriano Trinidad (Paito), y compartes. 6.De fecha 22 de octubre del año 2008, suscrito por los señores Silvio y Marino Goicoechea Schulze, por intermedio de los abogados Ramón Anyolino Bautista Jiménez, Juan Ramón Concepción Peguero, Antonia Fernández Durán y Santiago de Jesús García. 7. De fecha 04 de marzo del año 2008, suscrita por la URBANIZACIÓN TURISTICA GRI-GRI, S.A., por intermedio de los licenciados Amado Toribio Martínez guzmán y Pedro José Pérez Ferreras,

actualmente representada en esta instancia por el doctor Juan Alfredo Ávila Güilamo. 8. De fecha 07 de abril 2008, apelación incidental, suscrito por los sucesores de Máximo Hernández Pérez, señores Epifania y Victoriano Hernández Molina; sucesores de Jerónimo Hernández Pérez, representados por los licenciados Nereyda Rojas González, Licdo. José Amado Javier Bidó. Todos contra las decisiones números 1, de fecha 9 de enero de 2001, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega; que acogió las demandas en nulidad de deslinde y dación en pago y rechazó la litis en nulidad de venta; y la decisión núm. 12, de fecha 3 de agosto de 2007, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, Nagua, y contra las compañías J. Armando Bermúdez & CO, C. Por A., Urbanización Turística Gri-Gri., S.A, y sus derechohabientes Diamante Azul, S.A., y Neón S.A. -Con las siguientes intervenciones voluntarias: 1. De fecha 4 de julio del año 2001, interpuesta por los sucesores de José de la Trinidad, señores Alba Custodio, Eunice Báez Santana, Adalberto Trinidad de la Cruz, Crisóstomo de la Cruz y compartes, por intermedio de los doctores Epifania Santana de la Rosa, Salomón Morun Acta, Juan Pillier Ruíz y Germán Reyes Green; 2. De fecha 18 de julio 2001, suscrita por los sucesores de José Trinidad (Padre), específicamente los sucesores de Gerónimo Trinidad, señores: Tomas Olea Santana y Arturo Olea Santana y compartes, por intermedio de los licenciados Roberto Santana Batista, Cecilia Henry y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco; 3. De fecha 8 de febrero 2002, suscrita por los sucesores de la finada Aurelia Trinidad de Lavandier, hija de José Trinidad y Tomasa Hernández, señores: Julio Rafael Lavandier Trinidad, Marina Lavandier Trinidad, Tilson Antonio Lavandier Trinidad, Tobías Gamalier Lavandier Trinidad y Carina Tesalónica Lavandier Trinidad, representados por su abogados Julio Simón Lavandier T y Carina D. Lavandier T. 4. De fecha 11 de abril 2003, suscrita por los abogados Dres. Héctor Darío Céspedes Vargas y Ángel Salas de León, actuando a nombre y representación de los señores: Luis Herminio Trinidad Eusebio, Dignorah Trinidad Eusebio, María Magdalena Trinidad Eusebio y Marcos Antonio Trinidad Eusebio, y compartes, representados por los doctores Rafael Franco Guzmán y Nelson de Jesús Dechamps y Rubén García González. 5. De fecha 23 de octubre del año 2008, suscrita por la doctora Palmira Díaz Pérez, y los licenciados Julio César Madera Arias y Libertad Santana en nombre y

representación de los señores Juana Cuevas Trinidad, José Altagracia Cuevas Trinidad, María Cuevas Trinidad y compartes. 6. De fecha 23 de octubre 2008, suscrita por el licenciado Gregorio Carmona Tavera, actuando en representación de los señores Dominga Rivas Cabral, Felisa Rivas Cabral, Fermín Rivas Cabral, Manuel Rivas Cabral, y compartes. 7. De fecha 24 de octubre del año 2008, suscrita por los doctores Dalia B. Pérez Peña y Ramón A. Sánchez de la Rosa, en nombre y representación de los sucesores de María Magdalena de León Trinidad. 8. De fecha 13 de diciembre 2012, suscrita por los licenciados Licdos. Belkis Jiménez Díaz y Eusebio Arismendy DEbord López, representación del señor Reinaldo Hernández Trinidad hijo de Ana Trinidad, Hija Natural de Modesta Trinidad Hernández, Hija de José Trinidad Hijo y Tomasa Hernández. 9. De fecha 17 de julio del año 2009, suscrito por la licenciada Margarita Gervacio Lizardo, en representación de los señores Eugenio Trinidad, (Padre), José Trinidad Mejía, (Isidora Trinidad Mejía y Brigada Trinidad Mejía). 10. De fecha 23 de septiembre 2008, suscrita por los Licdos. Cecilia Henry Duarte y Roberto Santana Batista, y los licenciados Cecilia Henry Duarte, Roberto Santana Batista y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, en representación de los señores Manuel de Jesús Olea Batista, Eduardo Olea Batista y compartes, y los hijos de Tomasa Olea, y compartes. 11. De fecha 23 de octubre del año 2008, suscrita por el doctor Germán Reyes Green, actuando a nombre y representación de Carlos Rodríguez Mota. 12. De fecha 21 de febrero del año 2022, suscrita por el doctor Diomedes José González González, los licenciados Aleyda Maribel Rodríguez Rodríguez y Elizabeth Sandoval, en representación de los señores Bienvenida Ramírez De la Cruz, Reina Ramírez De La Cruz De Santana, y compartes. 13. De fecha 24 de febrero del año 2023, suscrita por los señores Jaime Eduardo Nathaniel Hernández, José Altagracia Trinidad, y compartes, por intermedio de su abogado apoderado, el Licdo. Román López C. 14. De fecha 17 de mayo del año 2022, suscrita por el señor Reynadlo Hernández Trinidad, representado por el señor José Fabián Alberto Solano, y sus abogados Marino Paredes Espinal y José A. Javier Bidó. 15. De fecha 30 de agosto del año 2022, suscrita por el señor Marcos Hipólita Trinidad Rodríguez, por intermedio de su abogado Marcos Valentín López Contreras, 16. De fecha 30 de junio del año 2023, suscrita por los licenciados Héctor Camilo Polanco Peguero y Lourdes María Namis Lima, en representación de los

señores Wilson enrique Trinidad, Amarilis Cristina Cruz Eugenio Trinidad Berroa, Federico Trinidad Berroa, Anibelca Trinidad Berroa, y compartes. 17. De fecha 05 de julio 2023, suscrita por el licenciado Julio Simón Lavandier Taveras, en representación de los señores Margarita Aurelia Lavandier Martínez, Tomasa Margarita Lavandier Martínez, y compartes. 18. De fecha 30 de agosto 2008, suscrita los señores Digna Cruz Trinidad Eusebio, María Magdalena Trinidad Eusebio, sucesores de Marcos Antonio Trinidad Peguero y sucesores de Luis Herminio Trinidad Eusebio, por intermedio del doctor Rafael Franco. SEGUNDO: RECHAZA todos los incidentes y medidas propuestas por las partes en litis, por los motivos dados, conforme en lo adelante se enumera: 1. Sobreseimiento y solicitud de historial registral, por el Lic. Félix Pichardo Suriel, en su respectiva calidad. 2. Medios de inadmisión por falta de calidad e interés tutelado por la ley de los intervinientes; prescripción; autoridad de cosa juzgada; incumplimiento de las foralidades establecidas en la ley para las intervenciones, y exclusión de pruebas, según conclusiones del doctor Juan Alfredo Ávila Güilamo. 3. Medios de inadmisión, por falta de interés jurídico, falta de objeto y de causa jurídica; por falta de calidad la intervención de todos los terceros que han participado, y exclusión de la compañía J. Armando Bermúdez & CI., C. POR A., propuestos por el licenciado Lic. Francisco S. Durán González. 4. Medios de Inadmisión consistentes en falta de calidad, interés y prescripción formulados por el Lic. Félix Pichardo Suriel. 5. Excepciones de nulidad formuladas por el Dr. Rubén García González: nulidad de sentencia y nulidad de acto de transferencia. 6. Sobreseimiento relativa a renovación de instancia del señor José Armando Bermúdez Pipa, formulado por el licenciado Mique Ángel Ávila Reyes. 7. Medios de Inadmisión por falta de calidad, formulado por el Lic. Julio Simón Lavandier Taveras. 8. Medio de Inadmisión consistente en falta de calidad, interés y prescripción, propuesto por el Dr. Pedro Julio de la Cruz. 9. Medio de inadmisión por falta de pruebas de todas las intervenciones voluntarias, propuesto por el Lic. José Antonio Adames Acosta. 10. Irrecibilidad de la conclusión vertida por la licenciada Lourdes María Namis Lima, ni s intervención las damos por conocidas por demanda en intervención voluntaria mediante el Ticket 3819208, de fecha 30 de junio 2023, formulado por el Francisco S. Durán González. TERCERO: En cuanto a los Recursos de Apelación formulados contra la Decisión número 1, de fecha 09 de

enero de año 2001, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega. C. DECLARA regular en cuanto a la forma y RECHAZA en cuanto al fondo, por lo motivos dados, el recurso de apelación parcial de fecha 9 de enero 2001, incoado por el señor José Armando Bermúdez Pippa. D. DECLARA regular en cuanto a la forma y RECHAZSA en cuanto al fondo, por los motivos dados, el recurso de apelación de fecha 08 de febrero del año 2001, incoado por la compañía J. Armando Bermúdez & CO. C. por A. igualmente, rechaza toda conclusión que sea contraria a dicha decisión, según ha sido expuesto en el cuerpo de esta sentencia. E. CONFIRMA con todos sus efectos jurídicos la Decisión número 1, de fecha 09 de enero del año 2001, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, que anula deslinde de la parcela $-A, DC 7 en perjuicio de J. Armando Bermúdez & CO, C. Por A.; rechaza la demanda en nulidad de declaración jurada y transferencia a favor de Urbanizadora Turística Gri-Gri, S.A; y reconoce derechos de las entidades Neón, S.A., y subsidiariamente, a favor de Diamante Azul. CUARTO: En cuanto a los Recurso de Apelación formulados contra la Decisión número 12, de fecha 03 agosto el año 2007, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, Nagua. G. DECLARA: REGULAR en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 31 de agosto del año 2007, suscrito por los sucesores de María Trinidad Pérez, hija de José Trinidad y Mariquita Pérez, y compartes, pero lo RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dados. H. DECLARA REGULAR en cuanto a la forma, y ACOGE en cuanto al fondo los recursos de apelación de fecha 05 de octubre del año 2007, suscrito por la entidad y de fecha 04 de marzo del año 2008, suscrito por la URBANIZADORA TURISTICA GRI-GRI, S.A., conforme los motivos dados. I: DECLARA REGULAR y válido en cuanto a la forma, pero RECHAZA EN CUANTO AL FONDO, el recurso de apelación de fecha 3 de septiembre del año 2007, suscrito los sucesores de José Trinidad Mejía, señores Manel Trinidad Jiménez, y compartes. J. DECLARA REGULAR en cuanto a la forma, y ACOGE PARCIALMENTE, las conclusiones del recurso de apelación de fecha 29 de noviembre del año 2007, incoado por sucesores de Modesta Trinidad Hernández, señores Benito Trinidad, Ida Trinidad, Adriano Trinidad (Paito), y compartes, en cuanto resguarda su calidad sucesoria reconocida, pero rechaza análisis del fondo de asunto sobreido en primer grado a fin de determinar la calidad

sucesoria de dicho sucesores Modesta Trinidad; igualmente, dispone la modificación parcial de la sentencia apelada en cuanto a la redistribución contenida en el ordinal Noveno, en razón de que las compañías J. Armando Bermúdez & Co, C. por A., Urbanizadora Turísticas Gri-Gri, S. A., y sus derechohabientes terceros adquirientes de buena fe, quedan excluidas de tal redistribución conforme los motivos dados, asunto que deberá asumir el juez apoderado. K. DECLARA REGULAR en cuanto a la forma, pero se RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación de fecha 22 de octubre del año 2008, suscrito por los señores Silvio Goicoechea Schulze y Marino Goicoechea Schulze, por los motivos dados. L. DECLARA REGULAR en cuanto a la forma, pero RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación de fecha 07 de abril 2008, apelación incidental, suscrito por los sucesores de Máximo Hernández Pérez, los señores Epifania y Victoriano Hernández Molina y compartes, por los motivos dados. M. REVOCA, en vías de consecuencia, PARCIALMENTE, decisión apelada número, de fecha 03 agosto el año 2007, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original María Trinidad Sánchez, Nagua, en los aspectos recursivos que aquí han sido acogidos. Según los motivos dados en esta sentencia. QUINTO: En cuanto a las Intervenciones Voluntarias: A. De fecha 4 de julio del año 2001, interpuesta por los sucesores de José de La Trinidad (Padre), por intermedio de los doctores Epifania Santana de la Rosa, Salomón Morun Acta, Juan Pillier Ruíz y Germán Reyes Green, se pronuncia el defecto en su contra por falta de concluir, a la vez que se rechaza en cuanto al fondo por improcedente. B. De fecha 18 de julio de 2001, suscrita por sucesores de José Trinidad (Padre), específicamente los sucesores de Gerónima Trinidad (Gabriela Santana Trinidad y Tomás Olea Santana y Arturo Olea Santana), se pronuncia el defecto en su contra por falta de concluir, a la vez que se rechaza en cuanto al fondo por improcedente. C. De fecha 8 de febrero de 2002, suscrita por los sucesores de la finada Aurelia Trinidad de Lavandier, hija de José Trinidad y Tomasa Hernández, señores: Julio Rafael Lavandier Trinidad, y compartes, se ACOGE EN PARTE, respecto a la exclusión y/o rechazo de las pretensiones de los sucesores de otra ramas sucesores de Ciriaco Trinidad; de los señores Fernando Betancourt Trinidad, Sabino Nolasco y compartes, descendientes de Manuel Trinidad Jiménez, sucesores de Isaías Trinidad y Bruno Trinidad; Gabriela Santana y Jerónima Trinidad; Alba Custodio, Adalberto Trinidad,

Crisóstomo de la Cruz Santana y compartes, se acogen las conclusiones por cuanto, en definitiva, hasta ahora ninguno ha probado ser causante directo de la sucesión José Trinidad Hijo o sus causantes en la parcela 4, DC 7; SE RECHAZA en cuanto a la pretendida inalterabilidad de sus derechos registrados, ya que habiéndose incluido una nueva heredera, se impone la redistribución. D. De fecha 11 de abril de 2003, suscrita por los señores Lui Herminio Trinidad Eusebio, Dignorah Trinidad Eusebio, y compartes, se RECHAZA en cuanto al fondo, en razón de que sus alegatos devienen en infundados, según los motivos dados. E. De fecha 30 de agosto 2008, suscrita por los señores Digna Cruz Trinidad Eusebio, Magdalena Trinidad Eusebio, sucesores de Marcos Antonio Trinidad Peguero y sucesores de Luis Herminio Trinidad Eusebio, por intermedio del doctor Rafael Franco, se RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dados. F. De fecha 21 de febrero del año 2002, suscrita por el doctor Diomedes José González González, los licenciados Aleyda Maribel Rodríguez Rodríguez y Elizabeth Sandoval, en representación de los señores bienvenida Ramírez de la Cruz, Reina Ramírez de la Cruz de Santana y compartes, se RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dados. G. De fecha 24 de febrero del año 2023, suscrita por los señores Jaime Eduardo Nathaniel Hernández, José Altagracia Trinidad, y compartes, se RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dados. H. De fecha 17 de mayo del año 2022, suscrita por los señores REUNADO HERNANDEZ TRINIDAD, representado por el señor José Fabián Alberto Solano, se ACOGE su intervención en cuanto al fondo, y le invita a comparecer por ante el Tribunal de primer grado ya que la determinación de herederos está sobreseída, por los motivos dados. I. De fecha 30 de agosto del año 2022, suscrito por el señor MARCOS HIPÓLITO TRINIDAD RODRÍGUEZ, representado por el licenciado Marcos Valentín López Contreras, se RECHAZA en cuanto al fondo, conforme los motivos dados. K. De fecha 23 de octubre del año 2008, suscrita por el doctor Germán Reyes Green, actuando a nombre y en representación de CARLOS RODRIGUEZ MOTA, alegadamente hijo de Carlos Rodríguez Trinidad, hijo de Adela Trinidad, hija de Pedro Trinidad, hijo de José de la Trinidad; se RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dados. QUINTO: COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso, en ocasión de los motivos dados en esta sentencia, valorados todos los intereses de las distintas partes envueltas en este proceso, por haber

sucumbido unos en lo principal y otro en lo incidental, en adición a los temas de derecho sucesorio envueltos. SEXTO: ORDENA al registrador de Títulos competente levantar las anotaciones de litis sobre derechos registrados, que, en relación con esta demandan, han sido inscritas, en caso de proceder y conforme figure en los respectivos Registros Complementarios. DECIMO TERCERO: ORDENA a la secretaría general de este Tribunal superior de Tierras, que publique esta decisión a las partes envueltas y que la publique, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Medio de inadmisión, es inadmisible la determinación de herederos de los sucesores del señor José Trinidad realizada en el año 1990, por la inexistencia de acta de defunción real. Segundo medio: En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. Tercer medio: En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. Es necesario precisar que estamos ante un segundo recurso de casación; en ese sentido, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, según el cual las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

12. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Este, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto o puntos mixtos.

13. En ese sentido, la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00596 de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"…20. La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo derivó del análisis del expediente que las entidades comerciales J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. y Urbanización Turística Gri-Gri, SA., eran terceros adquirientes y no bastaba con solicitar la nulidad de los actos de venta mediante los cuales adquirieron, sino que debían probarse las irregularidades cometidas por ellos, esto así, adoptando los motivos dados por el juez de primer grado, sin embargo, rechazó los recursos de apelación interpuestos por estas partes y confirmó la decisión núm. 12, de fecha 3 de agosto de 2007, en la que se rebajan las porciones pertenecientes a la sociedad comercial J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., los señores Marina, Julio Rafael, Tirso Antonio, Tobías Gamalier y Carina Lavandier Trinidad y por la entidad Urbanización Turística Gri-Gri, SA., y se incluye el registro de una porción a favor de los sucesores de Modesta Trinidad Hernández, reclamantes en inclusión de herederos. 21. En cuanto a los agravios alegados por la parte recurrente, es oportuno resaltar que esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: Un adquiriente de buena fe y a título oneroso no puede ser perjudicado por una litis en inclusión de herederos, que es posterior al registro de sus derechos. Dicha litis no le es oponible; y que: la condición de adquiriente de buena fe es una cuestión de hechos sobre la cual los jueces tienen soberana apreciación. De igual modo, ha sido juzgado que: El vicio de contradicción de motivos se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra. 22. Las motivaciones que fundamentan la sentencia impugnada manifiestan que el tribunal a quo indicó que no habían sido aportadas pruebas que probaran las irregularidades en las transferencias realizadas a favor de las entidades comerciales J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., pero confirmó la sentencia apelada en cuanto a la inclusión de los sucesores de Modesta Trinidad, sin indicar cuáles de las pruebas que les fueron sometidas sirvieron para

forjar su convicción sobre el caso. No obstante, si bien los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que les someten, dicha facultad debe ejercerse sobre la base de un razonamiento lógico de todos los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportados; por tanto, luego de establecer que las adquisiciones de los referidos terceros se habían realizado a la vista un certificado de título, que los hacía adquirientes a título oneroso y de buena fe, no podía el tribunal a quo en el dispositivo disponer la asignación a favor de los demandantes en inclusión de herederos, rebajando los derechos de los adquirientes, máxime cuando había establecido que no fue probada la mala fe del tercero o la comisión de alguna irregularidad en las transferencias; por lo que el tribunal a quo incurrió en una contradicción y vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, garantías constitucionales que todo juez o tribunal está en la obligación de resguardar y no se hizo; razón por la cual procede acoger el medio de casación propuesto y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos…" (sic).

14. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 202300286 de fecha 26 de diciembre de 2023 la cual en esencia, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., confirmó la decisión núm. 1 de fecha 9 de enero de 2001 que anuló el deslinde realizado en la parcela 4-A, rechazó la demanda en nulidad de declaración jurada y transferencia a favor de la sociedad comercial Urbanización Turística Gri-Gri, SA., reconoció derechos a favor de las entidades Neón, SA. y subsiguientemente a favor de Diamante Azul, SA.; y en cuanto a la decisión núm. 12 de fecha 3 de agosto de 2007, en síntesis, acogió el recurso de apelación interpuesto por las sociedades J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. y Urbanización Turística Gri-Gri, SA., revocando parcialmente la decisión impugnada en los aspectos recursivos acogidos.

15. Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este expuso, entre otros motivos, los siguientes:

"3. En la especie, a fin de fallar dichos recursos, hemos de recordar, que el derecho de propiedad de la parcela 4 DC 7, nació por Decreto de

Registro número 70-2227, de fecha 27 de noviembre del año 1958 a favor de la Sucesión de José Trinidad Hijo, resultando el certificado de título 70-20, con una extensión de 215 Has, 77 As, 74 Cas. Conforme este Tribunal Comprueba, ciertamente al momento de la adjudicación de la propiedad no se colocó el nombre de los herederos determinados a fin de cumplir con el principio de especialidad en cuanto a los sujetos de derecho (aunque también existía en la ley), razón por la que dichos herederos fueron determinados mediante la resolución del año 1990, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, declarando como continuadores jurídicos de José Trinidad Hijo a los señores Lidia, Ana, Luis Herminio, Dinorah, María Magdalena y Antonio, todos de apellido Trinidad Eusebio; Segundo Trinidad Hernández, y a favor de los señores Marina, Julio Rafael, Tirso Antonio, Tobías Gamalier y Carina, todos de apellido Lavandier Trinidad, sucesores de Aurelia Trinidad Hernández. Dicha resolución también acoge la transferencia realizada por acto de fecha 10 de octubre del año 1947, por el señor Segundo Trinidad Hernández a favor de los señores Francisco Newman Beaurengard y Lidia trinidad Eusebio de Quilez sobre todos sus derechos, procediéndose igualmente a determinar sus herederos, así como la transferencia realizada por los sucesores Quilez-Trinidad a favor de su hermano José Gabriel Newman Trinidad; asimismo, acogiendo las transferencias sobrevenidas a favor de la compañía J. Armando Bermúdez & CO, C. Por A… 7. Es decir, que al tenor de este aspecto, efectivamente no existe contradicción respecto a los sucesores de Modesta Trinidad, quienes no fueron determinados por motivos de las contradicciones verificadas, pero sí incluida Modesta Trinidad Hernández como sucesora con descendencia, quedando el asunto sobreseído ante el juez a quo; sin embargo, el Tribunal estimó que los señores Francisco Newman y Lidia Trinidad de Quilez adquirieron sus derechos de propiedad dentro de esta parcela antes de que los sucesores de José Trinidad Hijo fuesen determinados corriendo el riesgo de que la porción adquirida sea reducida si el heredero vende más de lo que le corresponde, pues nadie puede transmitir más derechos de los que le corresponden, y que, habiendo resultado otra heredera que es la señora Modesta Trinidad es necesario reducir las porciones transferidas, incluida la que corresponde a las compañías J. ARMANDO BERMUDEZ é: CO, C. Por. A., y la URBANIZACIÓN GRI-GRI, S.A.; en atención a dicho argumento, esta corte de apelación

estima que se trata de un razonamiento infundado, en razón de que, al momento en que se llevaron a cabo las transferencias, así como su depuración legal e inscripción registral, no existía ninguna advertencia, publicidad o litigiosidad que pusiera de relieve la existencia de otros sucesores de José Trinidad Hijo que no fueran los que allí determinó el Tribunal Superior de Tierras… Es decir, que, en la especie, si bien los sucesores de Modesta Trinidad y todos aquellos que alcancen probar su calidad sucesoria pueden resultar beneficiarios de derechos, es a condición de que la sucesión aun mantenga derechos registrados (al momento en que se demanda), como en efecto los tiene, pero no en la proporción que desean los demandantes, lo cual se evidencia de los documentos históriales registrales valorados en este proceso, por tanto, los derechos de esta parte reclamante han de ceñirse a la redistribución de los derechos registrados que persisten en favor de los demás herederos determinados, en razón de lo cual se revoca este aspecto de la sentencia, en cuanto a la afectación y reducción de los derechos pertenecientes a las sociedades de comercio J. ARMANDO BERMUDEZ é: CO, C. Por. A., y la URBANIZACIÓN GRI-GRI, S.A., o sus causahabientes posteriores a cualquier título, por lo cual se acogen los recursos de apelación así formulados… 1. En esta intervención, los solicitantes atacan la transferencia realizada por Segundo Trinidad Hernández en favor de los señores Francisco Neuman Beauregard y Lidia Trinidad Eusebio de Quillez, porque, según alegan, de haber ostentado tales derechos los habrían hecho valer en el saneamiento, y que Modesta Trinidad Hernández falleció con descendencia. Que en cuanto al punto de la exclusión de la señora Modesta Trinidad, este Tribunal reitera lo que ya ha indicado en varias partes de esta sentencia, su vocación sucesoria ha sido reconocida, y con ello su inclusión de herederos en cuanto a los derechos sucesorios vigentes según la proporción que ya se ha indicado. 2. En cuanto al aspecto de que ellos no han consentido venta a favor de los señores Francisco Neuman Beauregard y Lidia Trinidad Eusebio de Quillez, esta corte de apelación también reitera el criterio de que, el contrato de compra venta del año 1947, donde el señor Segundo Trinidad Hernández Transfiere todos sus derechos ha sido reconocido por el Tribunal, pero no solo eso, sino que posterior a esa transferencia han sobrevino otras transferencias de derechos a favor de José Gabriel Neuman Trinidad y de las sociedades de comercio

aquí en litis… Es decir, que, en la especie, si bien los sucesores de Segundo Trinidad Hernández pueden ostentarla calidad sucesoria invocada como continuadores jurídicos de dicho señor, no menos cierto es que no tienen acceso a los derechos registrados en la parcela 4, DC 7, en razón de que su rama sucesoria no fue excluida, sino que su padre transfirió sus derechos en vida, por tanto, estos intervinientes carecen de derecho en esta parcela; reiterando, igualmente, que las compañías compradoras y sus adquirientes son terceros de buena fe, porque el hecho de alegar la mala fe no es suficiente, sino que hay que probarla, lo cual no ha ocurrido…" (sic).

16. Es preciso dejar sentado que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores o que envuelva medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

17. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la parte recurrente expone como fundamento de su recurso de casación, entre otros aspectos, los siguientes:

"…En estas condiciones, la sentencia impugnada permite y valida y rechaza la nulidad planteada contra el acto de venta del 10/10/1947 suscrito por el Sr. Segundo Trinidad transfiriendo derechos (que no tenía en ese momento) a los Sres. Francisco Newman y a Lidia Trinidad Eusebio de Quiles, permitiendo que ese acto cobre vida al estar oculto y aparecer olímpicamente por primera vez en el año 1990; además, la sentencia cambia la esencia de las reglas del Saneamiento al permitir que sean rebajados los derechos de la sucesión del patriarca Sr. JOSE TRINIDAD HIJO, sin la existencia de una determinación de herederos, ya que la J) Armando Bermúdez compró derechos de simples expectativas con posterioridad al saneamiento, pero, sus derechos son validados como si hubiesen sido comprados en la etapa del Saneamiento, razón por la cual la sentencia los pronuncia como tercer adquiriente de buena

fe -como si hubiesen comprado en la época del Saneamiento- aberración es contraria a lo que ha establecido la Ley en materia inmobiliaria… 8. El tribunal, de manera injusta e ilegal, rechaza los pedimentos tendentes a que por motivo de la inclusión de MODESTA u otros herederos, les sean rebajados los derechos a la J Armando Bermúdez & compañía y otros que han adquirido derechos de simples expectativas, por haber realizado compras sin que sea realizada una determinación de herederos, pues estos compraron sin determinaciones de herederos, per no solo eso, sino que patrocinaron la determinación de herederos, la cual tenía que ser contradictoria, toda vez que en la reclamación del saneamiento se había dicho que MODESTA tenia dos hijos de cuyos nombres no se recordaba el señor FRANCISCO NEWMAN quien fue entrevistado por el tribunal del entonces, al ser el representante de los sucesores del señor JOSÉ TRINIDAD HIJO, y consta en los archivos del expediente del saneamiento, la existencia de estos sucesores, razón por el cual no puedo realizarse la determinación de herederos en el saneamiento del año 1958, y esa situación es contrario a lo que dice la sentencia ahora impugnada, la cual declara infundado el pedimento de rebajar los derechos de los Bermúdez por motivo de la inclusión de Modesta y sus sucesores… Por lo tanto, el tribunal usa un vago argumento de que no existía ninguna advertencia , publicidad o litigiosidad que pusiera de relieve la existencia de otros sucesores, lo cual es falso, e impertinente, porque sí existía la anotación de la existencia de otros hijos de Modesta… además, no viene al caso tal argumento, porque los sucesores del patriarca no pueden ser condicionados a un intruso aventurero comprador que comienza a comprar derechos precarios como lo fue la J Armando Bermúdez, quien realizó una determinación de herederos administrativa, no contradictoria, lo cual es incorrecto, por tratarse de un "vivo", astuto, sagaz, y malicioso, que se introduce en una sucesión hacer lo que le venta en ganas, pues, no son sucesores, compraron con astucia y viveza, no sometieron una determinación de herederos contradictorias…" (sic).

18. De lo anteriormente expuesto se establece que, a propósito del primer recurso de casación, se cuestionó, entre otros puntos, que el tribunal a quo incurrió en contradicción de motivos al citar los motivaciones dadas por el juez de primer grado, pues primeramente estableció la regularidad de los contratos mediante los cuales las sociedades

comerciales J. Armando Bermúdez & Co., SA. y Urbanización Turística Gri-Gri, SA. adquirieron derechos en la parcela, por no haber sido aportadas las pruebas que certificaran las alegadas irregularidades, para luego establecer que las porciones adquiridas por las precitadas entidades comerciales debían ser rebajadas, ya que sus causantes Francisco Newman B. y Lidia Trinidad de Quilez adquirieron sus derechos antes de que los sucesores de José Trinidad hijo se hubiesen determinado, corriendo por ello el riesgo de que la porción adquirida pudiese ser reducida si el heredero vende más de lo que le corresponde; sin embargo, el tribunal no comprobó que los terrenos fueron adquiridos cuando iniciaron los trabajos de deslinde, entre los años 1977 y 1988, y es 28 años después de haberse realizado la determinación de herederos que los sucesores deciden reclamar derechos en la parcela núm. 4, solicitando su inclusión como herederos ni tomó en cuenta el tribunal la condición de terceras adquirientes a título oneroso de buena fe con que cuentan las precitadas sociedad comerciales.

19. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación los agravios casacionales se fundamentan precisamente en aspectos que constituyeron algunos de los puntos de derecho sobre las que versó la primera casación, cuestionando lo relativo a la regularidad de los contratos de venta con que fueron adquiridos los derechos sobre la parcela objeto de litis por las sociedades comerciales J. Armando Bermúdez & Co., SA. y Urbanización Turística Gri-Gri, SA., y la presunción de terceras adquirientes a título oneroso y de buena fe de esas entidades comerciales, sobre la base de que el derecho fue adquirido antes de haber realizado la determinación de herederos que les reconoció derechos a los actuales recurrentes y el hecho de que sus causantes, en sus calidades de herederos, realizaron ventas por una cantidad de terreno superior a sus derechos; de modo que en este caso se trata de un recurso en el que existen medios mixtos.

20. Conforme con el criterio de las Sala Reunidas, en el caso que en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado; razón por la cual en vista de que se trata de un recurso en el que existen medios

mixtos objeto de un segundo recurso de casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como la competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Dorothy Cleopatra Adolfina Vanderhorst Almeyda, en representación de la sucesión de Efigenia Trinidad Hernández; María Trinidad Hernández, Reynaldo Hernández Trinidad, Eliseo Hernández Hernández y María Gisela Hernández Berroa contra la sentencia núm. 202300286, de fecha 26 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1417

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de diciembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Elio Pérez Durán y compartes.
Abogados:	Ramón Antonio Heredia Abad y María Estela Rossis Minyetty.
Recurridos:	Plinio Ramírez y compartes.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elio, Elorida, Enriquillo y Erida, todos de apellidos Pérez Durán, contra la sentencia

núm. 0031-TST-2023-S-00633, de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ramón Antonio Heredia Abad y María Estela Rossis Minyetty, actuando como abogados constituidos de Elio, Elorida, Enriquillo y Erida, todos de apellidos Pérez Durán.

2. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Plinio, Ramón, Juan de Dios y Pascual, de apellido Ramírez; Juan Salvador, Daniel Amado, Gladis Yolanda y Agustina, de apellidos Ramos Ramírez; Juana Bautista Ramírez, Altagracia Yanisa Ramírez Tejeda, Altagracia Ramos Abreu y Maximina Pamela Lachapel Ramos, quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de revocación de resolución y cancelación de certificado de título, incoada por Plinio, Ramón, Juan de Dios y Pascual, de apellido Ramírez; Juan Salvador, Daniel Amado, Gladis Yolanda y Agustina, de apellidos Ramos Ramírez; Juana Bautista Ramírez, Altagracia Yanisa Ramírez Tejeda, Altagracia Ramos Abreu y Maximina Pamela Lachapel Ramos contra Elio, Elorida, Enriquillo y Erida, todos de apellidos Pérez Durán, en relación con la parcela núm. 671, distrito catastral 02, municipio Baní, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 02992019000351, de fecha 18 de diciembre de 2019, la cual acogió parcialmente la litis y, por vía de consecuencia revocó la resolución núm. 20150549, de fecha 15 de diciembre de 2015, ordenando al Registro de Títulos de Baní cancelar el certificado de título que ampara el derecho de propiedad sobre una porción de terrenos de 787,758.00 metros cuadrados en el inmueble objeto de litis, restablecer el derecho sobre la precitada porción a favor de María Custodio Vda. Pérez, en ejecución de la determinación de herederos y reconocimiento de filiación, expedir una constancia anotada que ampare el derecho de propiedad sobre una porción de terrenos de

125,760 metros cuadrados, dentro de la parcela objeto de litis, a favor de los sucesores de la finada Cristina Ramírez Sánchez.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Elio, Elorida, Enriquillo y Erida, todos de apellidos Pérez Durán y, de manera incidental, por Plinio, Ramón, Juan de Dios y Pascual, de apellido Ramírez; Juan Salvador, Daniel Amado, Gladis Yolanda y Agustina, de apellidos Ramos Ramírez; Juana Bautista Ramírez, Altagracia Yanisa Ramírez Tejeda, Altagracia Ramos Abreu y Maximina Pamela Lachapel Ramos, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00633, de fecha 29 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los siguientes recursos de apelación: 1ro. Incoado por los señores Elio Pérez Durán, Enriquillo Pérez Durán, Elorida Pérez Durán y Erida Pérez Durán, en fecha 10 de marzo del año 2020, representados por los Lcdos. María Estela Rossis y Ramón Antonio Abad, y 2do. Incoada por los señores Plinio Ramírez, Ramón Ramírez, Juan Salvador Ramos, Juana De Dios Ramírez, Pascual Ramírez, Daniel Ramos Ramírez, Gladis Yolanda Ramos Ramírez, Juan Bautista Ramírez, Agustina Ramos Ramírez, Altagracia Yanisa Ramírez Tejada, Altagracia Ramos Abreu y Máxima Pamela Lachapelle Ramos, en fecha 19 de octubre de 2020, representados por sus abogados apoderados, los Lcdos. Ángel María Ramírez Fernández y Nelson Sánchez Morales; ambos en contra de la sentencia número 02992019000351, dictada en fecha 18 de diciembre de 2019, por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, a propósito de la Litis sobre derechos registrados en solicitud de revocación de resolución y cancelación de certificado de título promovida por la parte hoy recurrida y recurrente incidental, por ser canalizados siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, los recursos de apelación antes descrito. TERCERO: REVOCA la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia, ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo de la Litis sobre derecho registrado, en solicitud de revocación de resolución y cancelación de certificado de título, promovida por la parte hoy recurrida y recurrente incidental en fecha 29 de mayo del año 2017, rechazando implícitamente los demás

pedimentos, dados los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. CUARTO: ANULA la Resolución número 2015-0549 de fecha 15 de diciembre del 2015, expedida por el Tribunal de Jurisdicción Original de la provincia de Peravia, en consecuencia, ORDENA al Registro de títulos de Bani, Peravia, que realice las siguientes actuaciones: a) Cancelar el certificado de título, matrícula núm. 0500027412, libro núm. 0287, folio núm. 068, emitido por el Registro de Títulos de Bani en fecha 07 de marzo del año 2016, que ampara el derecho de propiedad sobre el inmueble descrito como parcela núm. 671, distrito catastral núm. 02, de Bani, con una superficie de 785,758.00 metros cuadrados, inscrito a favor de Marcelino Pérez Custodio en un 85% de participación y de la señora María Estela Rossis Minyetty en un 15% de participación. b) Restablecer con toda su fuerza el derecho de propiedad sobre el inmueble descrito como parcela núm. 671 distrito catastral núm. 02 de Bani, con una superficie de 785,758.00 metros cuadrados a favor de María Custodio Vda. Pérez, bajo la matrícula núm. 0500027412. QUINTO: AUTORIZA a la secretaria de este tribunal desglosar el expediente y entregar a las partes 0 a sus abogados, los documentos depositados mediante los inventarios, previa identificación. SEXTO: ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar, esta sentencia, al Registro de Títulos de Bani, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 132 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; una vez - adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. SÉPTIMO: COMPENSA las costas causadas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Violación al debido proceso. Art.69, literal 10) de la Constitución de la República. Tercer medio: Contradicción de sentencia, falta de motivación, inobservancia, mala aplicación de la ley y violación a la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley

núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Plinio, Ramón, Juan de Dios y Pascual, de apellido Ramírez; Juan Salvador, Daniel Amado, Gladis Yolanda y Agustina, de apellidos Ramos Ramírez; Juana Bautista Ramírez, Altagracia Yanisa Ramírez Tejada, Altagracia Ramos Abreu y Maximina Pamela Lachapel Ramos conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 25 de marzo de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 95-2024 de fecha 1ro. de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Sandy R. Tejada Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida.

10. De la lectura del acto de emplazamiento núm. 95-2024 esta Tercera Sala comprueba que en su traslado el alguacil actuante notificó en la calle Danae núm. 1, apto. 211, edificio Buena Ventura (altos), suite 2, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, indicando que es el estudio profesional de los Dres. Ángel María Ramírez Fernández y Nelson Sánchez Morales, entregando el acto al Dr. Ángel María Ramírez Fernández.

11. Lo anterior pone en evidencia que la actual parte recurrida Plinio, Ramón, Juan de Dios y Pascual, de apellido Ramírez; Juan Salvador, Daniel Amado, Gladis Yolanda y Agustina, de apellidos Ramos Ramírez; Juana Bautista Ramírez, Altagracia Yanisa Ramírez Tejeda, Altagracia Ramos Abreu y Maximina Pamela Lachapel Ramos, fue emplazada en manos de los abogados que ostentaron su representación ante los jueces del fondo, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio

real, de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que expresa: …el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

12. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio… De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida Plinio, Ramón, Juan de Dios y Pascual, de apellido Ramírez; Juan Salvador, Daniel Amado, Gladis Yolanda y Agustina, de apellidos Ramos Ramírez; Juana Bautista Ramírez, Altagracia Yanisa Ramírez Tejeda, Altagracia Ramos Abreu y Maximina Pamela Lachapel Ramos, no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

13. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Plinio, Ramón, Juan de Dios y Pascual, de apellido Ramírez; Juan Salvador, Daniel Amado, Gladis Yolanda y Agustina, de apellidos Ramos Ramírez; Juana Bautista Ramírez, Altagracia Yanisa Ramírez Tejeda, Altagracia Ramos Abreu y Maximina Pamela Lachapel Ramos, no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 95-2024, de fecha 1ro de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Sandy R. Tejada Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. Según la precitada Ley núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

17. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles

a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

18. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

19. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida Plinio, Ramón, Juan de Dios y Pascual, de apellido Ramírez; Juan Salvador, Daniel Amado, Gladis Yolanda y Agustina, de apellidos Ramos Ramírez; Juana Bautista Ramírez, Altagracia Yanisa Ramírez Tejeda, Altagracia Ramos Abreu y Maximina Pamela Lachapel Ramos y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Elio, Elorida, Enriquillo y Erida, todos de apellidos Pérez Durán, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00633, de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1418

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 2 de noviembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Comisión de Colonos de los Ingenios Ozama, Boca Chica, Consuelo, Santa Fe, Río Haina, Quisqueya y Porvenir, Inc.
Abogados:	Dres. Máximo Julio César Pichardo y Rafael A. Volquez Muñoz.
Recurridas:	María Nelly Ramírez y Cruz María Moreno de Padua.
Abogados:	Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez y Lic. Francisco Irael Ozoria Hughes.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión de Colonos de los Ingenios Ozama, Boca Chica, Consuelo, Santa Fe, Río Haina, Quisqueya y Porvenir, Inc., contra la sentencia núm. 202300234, de fecha 2 de noviembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Máximo Julio César Pichardo y Rafael A. Volquez Muñoz, actuando como abogados constituidos de la Comisión de Colonos de los Ingenios Ozama, Boca Chica, Consuelo, Santa Fe, Río Haina, Quisqueya y Porvenir, Inc., representada por su presidente Julio Amparo Rojas de Jesús, su vicepresidente Mariano E. Frontera Martínez y su tesorero Ramoncito Peguero Frías.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por María Nelly Ramírez y Cruz María Moreno de Padua, mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez y el Lcdo. Francisco Irael Ozoria Hughes.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y certificados de títulos incoada por la Comisión de Colonos de los Ingenios Ozama, Boca Chica, Consuelo, Santa Fe, Río Haina, Quisqueya y Porvenir, Inc., contra María Nelly Ramírez de Molina y Cruz María Moreno de Padua, en relación con la parcela núm. 72-Ref-52, distrito catastral 16/9, municipio y provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202200219, de fecha 9 de junio de 2022 (corregida mediante la resolución núm. 202200294, de fecha 2 de agosto de 2022), la cual rechazó la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la Comisión de Colonos de los Ingenios Ozama, Boca Chica, Consuelo, Santa Fe,

Río Haina, Quisqueya y Porvenir, Inc., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202300234, de fecha 2 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Comisión de Colonos de los ingenios Ozama, Boca Chica, Consuelo, Santa Fe, Rio Haina, Quisqueya y Porvenir, INC., en contra de la Sentencia núm. 202200219, de fecha 9 de junio del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, (corregida mediante resolución núm. 202200294, de fecha 2 de agosto del año 2022) y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo figura trascrito más arriba. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho del Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez y el Licdo. Francisco Irael Ozoria, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO: Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. CUARTO: Ordena el desglose de los documentos, una vez proceda el mismo, en manos de su depositante" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Motivación errada e insuficiente; desnaturalización de los hechos; falta de base legal; sentencia manifiestamente infundada; violación a los artículos 51, 68 y 69 de nuestra Constitución y los enunciados en la relación derecho del presente recurso. Segundo medio: Inobservancia a la parte infine del artículo 1315 del Código Civil dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establece los artículos 154,

numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la exclusión de las pruebas

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera subsidiaria, que se excluya del proceso toda documentación fabricada por la parte hoy recurrente o por su socio Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en especial las emitidas usurpando las funciones de las Dirección General y Regional de Mensuras Catastrales.

8. En ese sentido, esta Tercera Sala comprueba que la parte hoy recurrida realiza un pedimento de manera vaga y general pues no especifica los documentos que solicita que sean excluidos, limitándose a solicitar la exclusión de todos los documentos que entiende fueron emitidos usurpando las funciones de la Dirección General y Regional de Mensuras Catastrales, lo que impide su ponderación.

b) en cuanto a la condenación a la parte recurrente y sus abogados

9. En ese tenor, la parte recurrida solicita a esta Tercera Sala evaluar hasta qué grado el presente recurso de casación puede considerarse abusivo, temerario y de mala fe y por vía de consecuencia, se proceda a condenar solidariamente a la parte recurrente y sus abogados al pago de indemnizaciones a su favor.

10. En ese orden es preciso hacer constar que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 lo siguiente: …El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo; y en igual sentido ha sido juzgado que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

11. Por tal motivo es preciso dejar sentado que el hecho de que el recurso de casación que nos ocupa resultare rechazado, no implica automáticamente la condenación de la parte recurrente por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que esté actuando en forma notoria de mala fe, situación que no se puede establecer de manera plena en el presente caso, máxime cuando la parte recurrida no ha sustentado su petición; en consecuencia, las conclusiones incidentales deben ser desestimadas y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

12. En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

"QUE:- Tal y como expresamos en la, "Relación de Hechos del presente Recurso de Casación" la COMISION DE COLONOS DE LOS INGENIOS OZAMA, BOCA CHICA, CONSUELO, SANTA FE, RIO HAINA, QUISQUEYA, PORVENIR, INC., adquirió mediante Contrato de Dación en Pago 12 de Mayo del año 2000 del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) consistente una porción de terreno con una extensión superficial de 247,011.77 Metros Cuadrados, dentro del ámbito de la PARCELA NO.72-REF-52, DISTRITO CATASTRAL NO. 16/9NA, DE SAN PEDRO DE MACORIS, amparada en la Constancia Anotada Matricula No. 3000093210, No. 0321, Folio No. 103, y en los planos HISTORICO DE PUESTA EN POSESIÓN POR EL CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR, FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2001 y PLANO GEORREFERENCIADO CERTIFICADO DE PUESTA EN POSESIÓN cual establece los límites de los terreno propiedad DE LA COMISION DE COLONOS DE LOS INGENIOS OZAMA, BOCA CHICA, CONSUELO, SANTA FE, RIO HAINA, QUISQUEYA, PORVENIR, INC., de todo lo cual se evidencia que desde el día 12 de Mayo dela año 2000, la parte Recurrente en Casación es Propietaria de la cantidad de 247,011.77 Metros Cuadrados, dentro del ámbito de la referida parcela, y fue posicionada en fecha 22 de diciembre del año 2001, según lo demuestra los planos HISTORICO DE PUESTA EN POSESIÓN y PLANO GEORREFERENCIADO CERTIFICADO DE PUESTA EN POSESIÓN. Q U E:- De igual forma como expresamos en la "Relación de Hechos del presente Recurso de Casación" la Litis en cuestión se originó, al realizarse sendos Trabajos de Deslinde; A) el practicado por el Agrimensor MANUEL ELIGIO MOLINA MARTINEZ, CODIA No. 6257, a solicitud de la señora CRUZ MARIA MORENO DE PADUA, que fue

aprobado 17 de diciembre del año 2015 y que dio como resultado la parcela No. 407411502663, Municipio San Pedro de Macorís, Provincia San Pedro Macorís, con una extensión superficial de 4,000.00 Metros Cuadrados, amparada con el Certificado de Titulo Matricula No. 3000210215, Libro No. 0361, Folio No. 158, a favor de la señora CRUZ MARIA MORENO DE PADUA; y B) el practicado por el Agrimensor SILVERIO ENRIQUE NUÑEZ MENA, CODIA No. 26119, a solicitud de la señora MARIA NELLY RAMIREZ DE MOLINA, que fue aprobado 17 de diciembre del año 2015 y que dio como resultado la parcela No. 407411502663, Municipio San Pedro de Macorís, Provincia San Pedro Macorís, con una extensión superficial de 4,000.00 Metros Cuadrados, amparada con el Certificado de Titulo MATRICULA NO. 3000210214, LIBRO NO. 0361, FOLIO NO. 160, a favor de la señora MARIA NELLY RAMIREZ DE MOLINA. Q U E:- Teniendo en cuenta que el tribunal de Alzada confirmo en todas sus partes la decisión del tribunal de primer grado, no solamente en lo referente en la parte dispositiva sino también en lo concerniente a su motivación, tal y como lo evidencia el numeral 10 de la referida decisión el cual establece… Sobre ese particular es importante señalar, que contrariamente a lo anteriormente expuesto por el tribunal aquo en el sentido de que la parte demándate hoy recurrente en casación no aporto elementos de pruebas suficientes a los fines de determinar en qué medida los deslindes afectan los derechos de los demandantes, ni tampoco hay constancia de qué se trate de un deslinde irregular o realizado sin el rigor requerido por la normativa vigentes", es preciso señalar: A) el deposito de la copia del PLANO HISTORICO DE PUESTA EN POSESIÓN POR EL CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR, DONDE CONFIRMA LA PUESTA EN POSESIÓN y LOS LIMITES de la propiedad entregados a la COMISION DE COLONOS DE LOS INGENIOS OZAMA, BOCA CHICA, CONSUELO, SANTA FE, RIO HAINA, QUISQUEYA, PORVENIR, INC. FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2001, B) el depósito de la copia del PLANO GEORREFERENCIADO el cual establece los limites de los terreno propiedad DE LA COMISION DE COLONOS DE LOS INGENIOS OZAMA, BOCA CHICA, CONSUELO, SANTA FE, RIO HAINA, QUISQUEYA, PORVENIR, INC. C) la Certificación de fecha 27 de agosto del año 2021 expedida por el Consejo Estatal del Azúcar CEA la cual establece que las parcelas posicionales números posicionales 407411502358 con un área 4,067.00 m2, a favor de María Nelly de

Molina; 407411502663 con una área de 4,000.00 m2, a favor de Cruz María Moreno de Padua se encuentran dentro del polígono de LA COMISION DE COLONOS DE LOS INGENIOS OZAMA, BOCA CHICA, CONSUELO, SANTA FE, RIO HAINA. QUISQUEYA, PORVENIR, INC.; que todo lo anteriormente expuesto demuestra claramente que la parte hoy recurrente en Casación si deposito pruebas que demuestran que los deslindes que dieron como resultado a las parcelas Nos. 407411502663, Municipio San Pedro de Macorís, Provincia San Pedro Macorís, con una extensión superficial de 4,000.00 Metros Cuadrados, amparada con el Certificado de Titulo Matricula No. 3000210215, Libro No. 0361, Folio No. 158, a favor de la señora CRUZ MARIA MORENO DE PADUA; y la parcela No. 407411502663, Municipio San Pedro de Macorís, Provincia San Pedro Macorís, con una extensión superficial de 4,000.00 Metros Cuadrados, amparada con el Certificado de Titulo Matricula No. 3000210215, Libro No. 0361, Folio No. 158, a favor de la señora CRUZ MARIA MORENO DE PADUA, fueron practicados dentro de los terrenos que ocupa la COMISION DE COLONOS DE LOS INGENIOS OZAMA, BOCA CHICA, CONSUELO, SANTA FE, RIO HAINA, QUISQUEYA, PORVENIR INC. dentro del ámbito de la PARCELA NO.72-REF-52, DISTRITO amparada en la Constancia Anotada Matricula No. 3000093210, No. 0321, Folio No. 103. Q U E:- Independiente de lo anteriormente expuesto, en el sentido de que los trabajos de deslinde fueron practicado dentro del ámbito de la posesión de terreno propiedad la COMISION DE COLONOS DE LOS INGENIOS OZAMA, BOCA CHICA, CONSUELO, SANTA FE, RIO HAINA, QUISQUEYA, PORVENIR INC., también en dichos deslindes se cometieron una serie de irregularidades que por su naturaleza ameritan su nulidad, tal y como lo expresan los artículos detallados y enumerados en la RELACIÓN DE DERECHO del presente MEMORIAL DE CASACIÓN. O U E:- Es jurisprudencia constante, entorno a las demandas en nulidad de Deslinde... Q U E:- Al practicarse y aprobarse los trabajos de deslinde realizados por la actuales Recurrida en Casación en los terrenos propiedad la COMISION DE COLONOS DE LOS INGENIOS OZAMA, BOCA CHICA, CONSUELO, SANTA FE, RIO HAINA, QUISQUEYA, PORVENIR INC., no cabe la menor duda que con dicha actuación se le esta vulnerando lo que establece el articulo 51 de nuestra Constitución. O U E: - La motivación esgrimida por la Corte A-qua y la Confinación de la Sentencia de primer grado se incurrió una Evidente

violación en lo que establece los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución. Q U E:- De todo lo anteriormente expuesto a simple luz se demuestra y no cabe la menor duda que el Tribunal A-quo en la Sentencia objeto del presente "Recurso de Casación" incurrió "MOTIVACIÓN ERRADA E INSUFICIENTE: LOS HECHOS: FALTA DE BASE LEGAL: SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA: VIOLACION A LOS ARTÍCULOS 51, 68 Y 69 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN Y LOS ENUNCIADOS EN LA RELACIÓN DERECHO DEL PRESENTE RECURSO" razones y motivos por el cual debe ser acogido este PRIMER MEDIO DE CASACION, y en consecuencia Casar la Sentencia Recurrida y proceder como en Derecho corresponde… Q U E:- El tribunal A-quo inobservo la falta de cumplimiento de la parte infine del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por la parte recurrida, el cual establece lo siguiente: "Reciprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación." Q U E:- Mientras la parte hoy recurrente en Casación deposito prueba documental en donde se evidencia que los deslindes de las parcelas Nos. 407411502663, Municipio San Pedro de Macoris, Provincia San Pedro Macorís, con una extensión superficial de 4,000.00 Metros Cuadrados, amparada con el Certificado de Titulo Matricula No. 3000210215, Libro No. 0361, Folio No. 158, a favor de la señora CRUZ MARIA MORENO DE PADUA; y la parcela No. 407411502663, Municipio San Pedro de Macorís, Provincia San Pedro Macorís, con una extensión superficial de 4,000.00 Metros Cuadrados, amparada con el Certificado de Titulo Matricula No. 3000210215, Libro No. 0361, Folio No. 158. a favor de la señora CRUZ MARIA MORENO DE PADUA, fueron realizados dentro del ámbito de la porción y posesión de los terrenos pertenecientes a la COMISION DE COLONOS DE LOS INGENIOS OZAMA, BOCA CHICA, CONSUELO, SANTA FE, RIO HAINA, QUISQUEYA, PORVENIR INC., dentro del ámbito de la PARCELA NO.72-REF-52, DISTRITO CATASTRAL NO. 16/9NA, DE SAN PEDRO DE MACORIS, amparada en la Constancia Anotada Matricula No. 3000093210, No. 0321, Folio No. 103, la parte hoy recurrida en casación no depósito ningún documento que demostrara lo contrario en franca violación a lo que establece la parte infinita del articulo 1315 del código civil dominicano la cual reza de la siguiente manera: Reciprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación." Por

consiguiente, no cabe en la menor duda que la corte A-qua incurrió en una evidente inobservancia la parte infine del artículo 1315 del código Civil evidente inobservancia la parte infine del artículo 1315 del código Civil Dominicano, motivos y razones por la cual debe de acogerse este Secundo medio de Casación, y en consecuencia Procedéis a Casar la Sentencia objeto del Presente Recurso de Casación y accionar como en derecho corresponde" (sic).

13. Según se advierte, en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hecho y a transcribir textos jurisprudenciales, sin exponer en qué medida se verifica en el fallo la violación a los textos legales invocados o a indicar los agravios en que incurre la sentencia impugnada, pues de manera general se limita a indicar las alegadas irregularidades cometidas por la parte recurrida en la realización de los trabajos de deslinde cuya nulidad solicita, alegando ser propietaria de las porciones de terreno deslindadas, arguyendo además que depositó los documentos que evidencian que los trabajos técnicos abarcaron el área de terreno que le pertenece, mientras que la parte recurrida no depositó prueba que demuestre lo contrario, inobservando así el tribunal a quo la parte final del artículo 1315; sin embargo la parte recurrente no establece cuáles fueron los documentos que el tribunal no ponderó ni expone la forma en que se verifican las violaciones que alega en la sentencia impugnada.

14. Al respecto ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; requisitos que no fueron cumplidos en el presente caso, pues se comprueba que el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, resultando inadmisibles los medios de casación propuestos.

15. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en

casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles procederá rechazar el recurso de casación.

16. En esa línea de razonamiento, al declararse inadmisibles los medios de casación propuestos por falta de desarrollo ponderable procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Comisión de Colonos de los Ingenios Ozama, Boca Chica, Consuelo, Santa Fe, Rio Haina, Quisqueya y Porvenir, Inc., contra la sentencia núm. 202300234, de fecha 2 de noviembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1419

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de enero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Charros, SRL.
Abogados:	Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
Recurrida:	Natacha Chacón Paredes.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Centro Charros, SRL. contra la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00011 de fecha 4 de enero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, actuando como abogados constituidos de la compañía Centro Charros, SRL., representada por Edward Wall.

2. En este recurso figura como parte recurrida Natacha Chacón Paredes, que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00399 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por la compañía Centro Charros, SRL. contra Natacha Chacón Paredes, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00011 de fecha 4 de enero de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por la entidad CENTRO CHARROS SRL tendente a obtener la suspensión provisional y sin fianza de la ejecución de la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00399 de fecha 17 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de NATACHA CHACON PAREDES, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. SEGUNDO: ORDENA en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia Laboral núm. 0051-2023-SSEN-00399 de fecha 17 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de NATACHA CHACON PAREDES, en contra de la entidad, CENTRO CHARROS SRL, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza o en su

defecto de una consignación bancaria en una entidad de reconocida solvencia económica por la suma CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS DOMINICANOS CON 6/100 (RD$178,125.6), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia arriba mencionada, esto dentro de un plazo de diez (10) días francos a partir de la notificación de la presente Ordenanza. TERCERO: DECLARA que para el caso de que la fianza sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de Seguros de las establecidas en nuestro país de suficiente solvencia económica, la misma deberá manifestar que es ABIERTA en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, indicando además en una de sus cláusulas que será PAGADERA AL PRIMER REQUERIMIENTO de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o que de alguna forma las partes le den termino al proceso, y SEÑALANDO QUE SE EXPIDE en virtud de las disposiciones de la presente Ordenanza. CUARTO: ORDENA a la parte demandante, CENTRO CHARROS SRL, depositar en la Secretaría de este tribunal el original del contrato de fianza, en un plazo de un (01) día franco contados a partir de su emisión, para su evaluación, la cual se efectuará luego de la notificación a la parte demandada NATACHA CHACON PAREDES, de dicho depósito. QUINTO: Ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente Ordenanza, no obstante, cualquier recurso o demanda que contra la misma se interponga. SEXTO: RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos. Violación del art. 1315 del Código Civil y arts. 68 y 69 de la Constitución y falta de motivos. Segundo medio: Violación al derecho de defensa, al principio de la razonabilidad, imposición de ilegal doble garantía" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral

2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 017/2024, de fecha 23 de enero de 2024 instrumentado por Enrique A. Ferreras, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Natacha Chacón Paredes, cuyo examen permite advertir que el ministerial se trasladó primero a la calle Las Mercedes núm. 7, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, lugar en el que posee su domicilio la parte recurrida y una vez allí expresó lo siguiente: "No localizado. Ver nota" y segundo a la intersección formada por las avenidas Independencia e Italia, plaza Res. Independencia, segundo piso, local 6-A, Santo Domingo, Distrito Nacional, domicilio de elección de la parte recurrida y donde tienen su estudio profesional abierto los Lcdos. Ronolfido López y José Luis Batista, abogados constituidos y una vez allí manifestó haber hablado con la Dra. Victoria Roa, quien dijo ser empleada de mi requerido, persona con calidad para recibir el presente acto.

9. En igual medida, del examen del referido acto de emplazamiento se advierte que fue notificado siguiendo el procedimiento de notificación a domicilio desconocido establecido en los artículos 68 y 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó a la avenida Jiménez Moya, esq. calle Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene sus oficinas el Procurador General de la República y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y a la avenida Duarte núm. 359, edificio del Ayuntamiento Municipal de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

10. En ese contexto, conforme con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a

ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo (...) El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias. Asimismo, de igual forma, el numeral 7 del artículo 69 del referido código dispone: A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original…, razón por la que la actuación se considera válida para servir de punto de partida del plazo para la producción y notificación del memorial de defensa por la parte recurrida.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

12. Es menester indicar que La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

13. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. En la especie, conforme se verifica del estudio de la controversia que nos ocupa, el presente memorial de casación ha sido promovido en perjuicio de una ordenanza dictada por el juez presidente de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en materia de referimientos, litigio que por su naturaleza configura automáticamente la existencia de interés casacional presunto, razón por la que se procede al estudio de los medios de casación promovidos.

16. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez de los referimientos incurrió en un error grosero, falta de motivos y de base legal al no examinar los planteamientos hechos en la demanda en referimiento, en la cual se indicó que el tribunal de primer grado no examinó las pruebas ni les dio su verdadero alcance, provocando erróneamente que se declarara una dimisión como justificada, cuestión que ocurrió por ignorar la fecha correcta en que la inspectora realizó su investigación de lugar y en que la trabajadora le informó a la inspectora que se reintegraba, como tampoco examinó que el tribunal de primer grado no le dio su verdadero alcance a pruebas aportadas como las relativas a la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en la cual se observa que la parte recurrida se mantuvo laborando para la empresa con posterioridad a la fecha de la supuesta dimisión realizada, razones por la que el juez de los referimientos debió y no lo hizo, ordenar la suspensión pura y simple sin necesidad de depósito de duplo, por error grosero, además de que se estaba incurriendo en una violación al principio de libertad de las pruebas y a la no jerarquización de estas, en que la empresa hizo prueba a través de los documentos aportados de la continuación de la relación laboral, mientras que la parte recurrida se limitó a presentar una demanda sin pruebas que contradijeran las presentadas por la empresa; que contrario a lo expuesto por el juez a quo sobre lo relativo al artículo 95 numeral 3º del Código de Trabajo con sus motivaciones, incurrió en el mismo error grosero, exceso de poder y falta de motivos que cometió el tribunal de primer grado, puesto que desconoció que ese tribunal no se pronunció acerca de las conclusiones contenidas en el escrito de ampliación en lo relativo a los señalamientos sobre los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo; por tanto, no era la misión del juez de los referimientos pronunciarse sobre esas conclusiones que no fueron contestadas por el tribunal de primer grado, debiendo únicamente verificar si efectivamente ese tribunal incurrió o no en falta de motivos y demás faltas indicadas en su sentencia, como ocurre cuando el tribunal no se pronuncia sobre las conclusiones que fueron

formalmente realizadas por una parte; que asimismo el fallo impugnado violó el principio de legalidad, establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución ya que los límites del apoderamiento está limitado por la demanda en referimiento y la ordenanza impugnada no puede agravar la situación de la parte recurrente, violando el campo de su apoderamiento, sustituyendo a la parte recurrida en perjuicio de la parte recurrente.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Natacha Chacón Paredes sustentada en una alegada dimisión justificada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, cinco (5) meses de salario en aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo, tres meses y medio (3½) de salario en virtud del artículo 236 del Código de Trabajo y seis (6) meses de salario por disposición del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Centro Charro, SRL. y los señores Santa Tapia, Mayra, Clari y Edward y el Ing. Andrés, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00399 de fecha 17 de noviembre de 2023, que declaró justificada la dimisión con responsabilidad para la parte demandada, acogió parcialmente la demanda en pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, salario adeudado, indemnización supletoria del artículo 101 del Código de Trabajo y rechazó el pago de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, las reclamaciones de los artículos 233 y 236 del Código de Trabajo y la indemnización por daños y perjuicios; b) que en virtud de esa decisión, la actual parte recurrente, demandó la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia de primer grado alegando que el tribunal de primer grado hizo silencio a las pruebas aportadas tendentes a demostrar la continuación del contrato de trabajo luego de la fecha de la supuesta dimisión, que el juez violó el principio de la no jerarquización de los medios de prueba, que hizo silencio y desconoció la naturaleza de los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo, que no examinó los medios de inadmisión planteados, por lo que solicitó de manera principal la suspensión pura y simple de la sentencia por contener errores groseros, violación al derecho de defensa y exceso de

poder y de manera subsidiaria la suspensión a través de un contrato de fianza y proceder con el levantamiento del embargo retentivo realizado; y c) que la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional declaró buena y válida la demanda en referimiento, ordenó en cuanto al fondo la suspensión provisional de la ejecución, la prestación de una fianza como garantía del duplo de las condenaciones y ordenó el depósito de dicho contrato en un plazo de 1 día franco, contado a partir de su emisión, y respecto del levantamiento del embargo lo difirió para otra oportunidad, hasta tanto se le diera cumplimiento a la ordenanza, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

18. Para fundamentar su decisión, el juez a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…5. Que en cuanto a la solicitud de suspensión pura y simple planteada por la parte demandante, porque a su juicio la juzgadora cometió los vicios antes detallados, este tribunal observa respecto al primer error alegado relativo a que la juez a quo no contestó los medios de inadmisión, que contrario a ello esta si respondió los incidentes formulados por la hoy demandante en sus páginas 11, 12 y 13; y en cuanto al segundo argumento, referente a la falta de ponderación de los documentos que probaban que el contrato de trabajo continuo después de la dimisión; se aprecia en los numerales del 18 al 26, que la juez de fondo, examinó los documentos relativos a la forma de terminación del contrato de trabajo, entre los cuales valora el informe de comprobación emitido por el Ministerio de Trabajo, concluyendo que la empresa no probó que la trabajadora estuvo laborando hasta la fecha en que se ejecutó el despido, procediendo a determinar que la relación culmino por dimisión; por lo que en esas atenciones, y en virtud que la empresa tampoco menciona cuales documentos la juez dejo de ponderar, a fin de poner a esta presidencia en condiciones de poder establecer la existencia o no del error grosero, se rechazan estas aseveraciones por carecer de fundamento. 6. Que en relación a la tercera y última premisa presentada por la hoy demandante concerniente a que procede suspender de manera pura y simple la ejecución de la sentencia, fundamentado en que la indemnización establecida en el artículo 95 ordinal 3ero del Código de Trabajo solo corresponde a los trabajadores que su contrato de trabajo finaliza por despido no a los que la relación laboral termina por dimisión justificada. 7. Que en ese sentido

el artículo 101 del Código de Trabajo dispone que: "- Si como consecuencia de la dimisión surge contención entre las partes y el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 para el caso de despido injustificado.", de donde se desprende que al declarar justificada la dimisión ejercida por el hoy demandada, el tribunal tenía que condenar a la empresa a pagar a favor de este las indemnizaciones, entre las que se encuentran los salarios que habría recibido el trabajador hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin exceder de seis meses; tal y como sucedió en la especie, por lo que en esa tesitura al establecerse que la juez actuó conforme a derecho, se rechaza el argumento analizado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta ordenanza. 8.Que de acuerdo a la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia para que el Juez de los Referimientos pueda disponer la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia de manera pura y simple es necesario que la misma contenga un error grosero abuso de poder, violación al derecho de defensa o el reflejo de una nulidad evidente, que no es el caso de la especie" (sic).

19. Sobre el referimiento, debe recordarse que esta Tercera Sala ha establecido: …Que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales; asimismo, respecto de las facultades y poderes que posee el juez que conoce de estas medidas se ha establecido que cuenta con poder para dictar las siguientes medidas de naturaleza provisional siguientes: a) Medidas relativas a la ejecución de una sentencia; b) Medidas de protección; c) Medidas de garantía; d) Medidas de ejecución de derechos y obligaciones; y e) Medidas conservatorias.

20. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el juez a quo dentro de su competencia, así como en las facultades que les confiere la ley, determinó que el tribunal a quo no incurrió en los errores denunciados, al establecer que la juzgadora examinó la documentación relativa a la forma de terminación del contrato de trabajo y concluyó que la empresa no probó la continuidad de las labores por parte de la trabajadora

hasta la fecha en que se ejecutó el despido, convicción que la llevó a determinar que la relación terminó por dimisión ejercida por la parte ahora recurrida, además de que la parte recurrente tampoco indicó cuáles documentos la juez de primer grado dejó de ponderar a fin de establecer la existencia o no del error grosero alegado, sin que se advierta que el juez de los referimientos incurriera en los vicios invocados.

21. En ese sentido, entre los poderes discrecionales del juez de los referimientos está ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por el juzgado de trabajo, sin necesidad de depósito de garantía alguna, cuando aprecie que dicha decisión contiene un error grosero, una violación al derecho de defensa o una norma constitucional, lo que él decidirá cuando a su juicio no fuere necesario tal depósito, para lo cual es necesario que el demandante señale y demuestre en qué consisten los vicios para que el tribunal puede ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia sin la prestación de una garantía dispuesta por la ley, en virtud de los artículos 539 y 667 del Código de Trabajo, que no es el caso, ya que el juez a quo desestimó por carente de fundamento las aseveraciones realizadas por la parte recurrente al no demostrar la existencia de un error grosero, nulidad evidente, exceso de poder o violación al derecho de defensa.

22. Respecto de la falta de motivos y error grosero sobre la indemnización establecida en los artículos 95.3 y 101 del Código de Trabajo, se advierte, contrario con lo sostenido por la parte recurrente, que el juez a quo no estatuyó en relación a los señalamientos realizados por la parte recurrente en ese sentido, sino más bien citó, dentro su facultad y apoderamiento, las disposiciones del artículo 101 del referido código y precisó las consecuencias jurídicas que acarrea esa norma en caso de que un tribunal declare la justa causa de una dimisión por la ambigüedad o la confusión de la parte recurrente, para posteriormente establecer que el tribunal de primer grado actuó conforme al derecho, al condenar a la empresa a pagar a favor de la parte recurrida los salarios que habría recibido hasta la fecha de la sentencia definitiva sin exceder de seis meses, como ocurrió, sin que evidencia de falta de motivos o exceso de poder, razón por la cual se desestima el medio examinado.

23. Para apuntalar el segundo medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez a quo incurrió en violación al derecho de defensa al mantener una doble garantía ilegal en perjuicio de la parte recurrente ya que quedó demostrado que la empresa había sido embargada por montos exagerados, no basados en la sentencia de primer grado y que además fue embargada por encima del duplo en más de un banco, creando no una, ni dos garantías, sino tres (3) a favor de la parte recurrida, obviando el juez a quo la solicitud de levantamiento de embargo en la ordenanza impugnada; que de haber actuado correctamente dentro de sus funciones, hubiese evitado condenar dos (2) veces con las mismas penas a una persona, lo que es contrario al principio de razonabilidad en la aplicación de la ley, prevista en los artículos 40 numeral 15, 69 y 74 numeral 2 de la Constitución.

24. Para fundamentar su decisión, el juez a quo expuso los motivos que se describen a continuación:

"…17. Que respecto a la solicitud del levantamiento embargo retentivo planteada por la parte demandante, trabado mediante acto núm. 4698/2023 de fecha 22 de diciembre de 2023, la Corte va a diferirlo para otra oportunidad, hasta tanto se le dé cumplimiento al depositó de la garantía, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente ordenanza" (sic).

25. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.

26. Que esta Tercera Sala ha indicado que cuando la ejecución de una sentencia ha sido garantizada con el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por dicha sentencia o con la suscripción de una póliza de una compañía aseguradora que se obligue al pago de esas condenaciones, en caso que fuere necesario, el mantenimiento de cualquier embargo o medida conservatoria adicional constituye el establecimiento de una doble garantía y como tal se torna en una

perturbación ilícita para el deudor..., por lo que no era menester ni lícito el mantenimiento de un embargo ejecutivo que perseguía los mismos fines, situación ésta que hizo que el Juez de los Referimientos ordenara el levantamiento del mismo.

27. Asimismo, sobre la facultad que posee el juez de los referimientos para ordenar el levantamiento de un embargo una vez se compruebe que el crédito del trabajador se encuentra asegurado, esta corte de casación ha estatuido que el juez de los referimientos puede en el ejercicio de sus funciones, una vez comprobado la prestación de la garantía, lo cual realiza en las atribuciones otorgadas por la ley en procura de la seguridad jurídica y evitar daños y situaciones enojosas ante la duplicidad de garantías, sin que ello implique violaciones a los artículos 663, 666, 667, 668 y 706 del Código de Trabajo.

28. El análisis de la ordenanza objeto del presente recurso, pone de manifiesto que el juez a quo determinó que el duplo de las condenaciones ascendían a RD$178,125.6 y ordenó la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00399 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la prestación de una fianza o en su defecto una consignación bancaria, y respecto del levantamiento de los embargos trabados se limitó a diferir su conocimiento hasta tanto se le diera cumplimiento a la fianza, omitiendo exteriorizar las razones que lo indujeron a mantener todos los embargos realizados, es decir, si existía o no evidencia de que los montos indispuestos en las distintas entidades bancarias no satisfacían las condenaciones dispuestas en beneficio del trabajador, pues en caso de que con una sola medida se garantizaba el crédito, mantener las demás se tornaría en una perturbación ilícita por generarse una duplicidad de garantías que perjudicaría al deudor, procediendo acoger el recurso de casación en este sentido y casar parcialmente la ordenanza impugnada, debido a que esta corte de casación, en la especie, se encuentra imposibilitada de verificar si la ley ha sido aplicada correctamente.

29. Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de

jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

30. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada ley, cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00011 de fecha 4 de enero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relacionado con el levantamiento del embargo retentivo y envía el asunto así delimitado al Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas funciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1420

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).
Abogados:	Juan Enrique Feliz Moreta, Ramón Amauris de la Cruz Mejía y Guacanagarix Ramírez Núñez.
Recurridos:	Rafael De Jesús Álvarez Helena y compartes.
Abogado:	Reynaldo de los Santos.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00278 de fecha 7 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Juan Enrique Feliz Moreta y Ramón Amauris de la Cruz Mejía y el Lcdo. Guacanagarix Ramírez Núñez, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), representado por su directora ejecutiva Ada Julissa Cruz Abreu.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rafael de Jesús Álvarez Helena, Senia Elice Castro Vásquez y Chanel María Calderón de Jesús, mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Dr. Reynaldo de los Santos.

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegados despidos injustificados, Rafael de Jesús Álvarez Helena, Senia Elice Castro Vásquez y Chanel María Calderón de Jesús, de manera conjunta, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes e indemnizaciones supletoria por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00023 de fecha 10 de febrero de 2023, que declaró resiliado los contratos de trabajo que vinculó a las partes por causa de despido injustificado, con responsabilidad para la parte demandada; en consecuencia, acogió la demanda y condenó a esta última al pago las prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), los salarios dejados de pagar de conformidad con el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños

y perjuicios, sobre la base de tres (3) salarios quincenales distintos, RD$62,050.00, RD$46,750.00 y RD$16,500.00.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Rafael de Jesús Álvarez Helena, Senia Elice Castro Vásquez y Chanel María Calderón de Jesús y de manera incidental por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00278 de fecha 7 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), incoado por los señores RAFAEL DE JESUS ALVAREZ HELENA, SENIA ELICE CASTRO y CHANEL MARIA CALDERON DE JESUS, y el incidental de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), intentado por INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), en contra de la Sentencia Laboral N0. 0052-2023-SSEN-00023, dictada en fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental incoado por el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), por los motivos expuestos, en consecuencia, REVOCA el pago de la Participación en los beneficios en la empresa. TERCERO: Rechaza el recurso de apelación principal incoado por los señores RAÉAJEL DE JESUS ALVAREZ HELENA, SENIA ELICE CASTRO y CHANEL MARIA CALDERON DE JESUS y en ese sentido, Confirma en los demás aspectos la Sentencia Laboral N0. 0052-2023-SSEN-00023, dictada en fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Errónea aplicación de la norma jurídica, en cuanto al salario, artículos 192 y 193 del Código de Trabajo,

desnaturalización de los hechos de los documentos y de las declaraciones de los testigos. falsa y errónea aplicación de la Ley 87-01 sobre la seguridad social. Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Falta de ponderación de las pruebas, insuficiencia y falta de motivos, falta de base legal, todo respecto al salario y al tiempo laborado por los trabajadores" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto al defecto de la parte corecurrida Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte corecurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 643-2023 de fecha 13 de septiembre de 2023 instrumentado por Ángeles J. Sánchez J. alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Rafael de Jesús Álvarez Helena, Senia Elice Castro Vásquez y Chanel María Calderón de Jesús, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que realizó tres (3) traslados, primero a la avenida Rómulo Betancourt núm. 555, residencial Luz Divina, apto. 3B, urbanización Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional; segundo a la calle Principal, edificio núm. 2, apto. V-3, residencial Sara Gabriela, sector Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y tercero a la calle Micaela núm. 7, sector Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, domicilios y residencias de los recurridos, según consta en la sentencia impugnada.

9. Esta Tercera Sala advierte que si bien el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) es mencionado

en el memorial de casación, no se comprueba que en el referido acto de emplazamiento se haya realizado el traslado y notificación al domicilio y asiento social de dicha empresa, lo que pone en evidencia que no fue debidamente notificada respecto al presente recurso de casación y por tanto, no procede declararla en defecto.

10. Establecido lo anterior, si bien se verifica la irregularidad del acto respecto de la entidad señalada, se comprueba además que la indicada institución, aunque formó parte del proceso ante el tribunal de alzada no tiene vínculo de indivisibilidad frente a la parte ganancio-sa por haber sido rechazada la demanda en intervención forzosa que pretendía incluirla como empleadora, razón por la que a falta de un emplazamiento válido, procede pronunciar la caducidad parcial del re-curso de casación solo respecto del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

b) Respecto a la admisibilidad del recurso

11. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inad-misibilidad del recurso de casación de conformidad con el artículo 10, ordinal 3, de la Ley núm. 2-23 ya que no presenta interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Es menester indicar que La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

13. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé las presupuestos de ad-misibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en úl-tima instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de

los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso, como ha ocurrido en la especie, en la que se han promovido los vicios de desnaturalización de los documentos y de las declaraciones testimoniales, así como la falta de motivos; en consecuencia, se rechaza el incidente planteado.

16. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua erró al condenar a la actual parte recurrente al pago del doble del salario devengado por los recurridos ante su antiguo empleador el Instituto Dominicano de Seguridad Social (IDSS) hoy Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril), teniendo a la mano las disposiciones de los artículos 192 y 193 del Código de Trabajo, los documentos y pruebas testimoniales contentiva de las declaraciones de Glenys María Cantizano Nadal de Calderón, en su calidad de encargada de administración del talento humano, objetivas, coherentes y puntuales a las preguntas que le realizaron, los cuales fueron desnaturalizados en franca violación a los principios de la prueba establecidos en los artículos 541 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; que la corte a qua rechazó las conclusiones presentadas en el recurso de apelación incidental y confirmó la sentencia recurrida que condenó a la parte recurrente al pago de un salario quincenal, cuando el salario era mensual, tal y como se indica en la comunicación de fecha 10 de abril de 2020, emitida por el Ministerio de la Presidencia y dirigida al Presidente del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), a saber: Senia Elice Castro Vázquez (salario RD$46,750.00),

Chanel María Calderón de Jesús (salario RD$16,500.00) y Rafael de Jesús Álvarez Helena (salario RD$62,050.00) mensuales; sin embargo, en la nómina de la parte recurrente estos salarios inalterables fueron divididos en dos (2) montos, es decir, en dos (2) pagos quincenales, nómina de pago correspondiente al mes de junio de 2020 que le fue depositada a los jueces del fondo, así como también tres (3) certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) correspondientes a los trabajadores y comprobantes de pagos, en los cuales se establecen los salarios por mes de cada uno, de lo que se infiere que las condenaciones tomando como base un monto mensual no divido en quincenas como erradamente hizo la corte a qua, fueron duplicadas y excesivas contra la parte recurrente sin motivación suficiente por desconocer todos los documentos depositados y más aún, sin ponderar ni motivar las declaraciones de la testigo, pues con esas pruebas era indefectible que la corte a qua revocara la sentencia de primer grado y no lo hizo, en una evidente falta de base legal y violación a la tutela judicial efectiva.

17. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"…24. Que fue depositado por la parte recurrente principal, como prueba ante esta Corte, lo siguiente: A) Comunicación emitida por el Ministerio de la Presidencia de fecha 10/04/2020, dirigida al Presidente del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, mediante la cual se informa del traslado personal del IDSS, con efectividad al 01/04/2020, con listado anexo donde se hace constar los nombres de: 1) Senia Elice Castro Vázquez (Salario RD$.46,750.00). 2) Chanel María Calderón De Jesús. (RD$.16,500). 3) Rafael De Jesús Álvarez Helena (RD$.62,050.00) (…) 25. Que habiendo observado la prueba anteriormente descrita y las alegaciones del recurrido en su apelación incidental, esta Corte rechaza las pretensiones del recurrente incidental, en cuanto a la modificación del tiempo y el salario, en consecuencia, Confirma en cuanto a este aspecto la Sentencia Laboral N0. 0052-2023-SSEN-00023, dictada en fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

18. Debe precisarse de entrada que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en

una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.

19. Ha sido de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: …que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización.

20. Igualmente, esta sala ha establecido que para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período.

21. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte a qua retuvo el salario establecido por el tribunal de primer grado y confirmó ese aspecto de la sentencia apelada, sobre la base de la comunicación de fecha 10 de abril de 2020 emitida por el Ministerio de la Presidencia y dirigida al presidente del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, mediante la cual se informaba el traslado del personal del Instituto Dominicano de Seguridad Social (IDSS) con efectividad al 1 de abril de 2020, con anexo del listado en el que se hacía constar los nombres de los actuales recurridos, entre otros, con los respectivos salarios que devengaban, sin embargo, en su déficit motivacional obvió determinar como punto controvertido por las partes y por el efecto devolutivo que

produce el recurso de apelación, la forma en que estos recurridos devengan su salario y referirse a los demás elementos probatorios que revisten una alta trascendencia en la convicción formada respecto del establecimiento del monto del salario y la manera en que estos se percibían, máxime que la actual parte recurrente señalaba que los salarios que recibían los trabajadores era mensuales y que este salario mensual se dividía en dos (2) partidas quincenales, cuestión que refutó la parte recurrida, por lo que la sentencia impugnada incurrió en insuficiencia de motivos y falta de base legal al respecto, lo que amerita la casación de la decisión objeto del presente recurso, sin la necesidad de valorar el otro aspecto del medio examinado, pues una vez los jueces del fondo establezcan el monto real del salario de los trabajadores y la forma en que eran devengados, también deberán dilucidar la vertiente relativa a la indemnización por daños y perjuicios.

22. Respecto de la parte correcurrida Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril), la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua falló excluyendo y rechazando la demanda en intervención forzosa contra el verdadero empleador por ley de los recurridos conforme con las pruebas depositadas por la entidad demandada unidas a las declaraciones de la testigo Glenys M. Cantizano N., mediante las cuales se podrá determinar con claridad meridiana que los trabajadores no superaron el período de prueba que establece el Código de Trabajo y que es un derecho del empleador prescindir de aquellos que no tienen el tiempo de ley, situación esta que sirvió de base para el ejercicio del despido ya que la terminación del contrato durante el período de prueba exime al empleador del pago de la indemnización; que según los artículos 34 y 40 de la Ley núm. 397-19 de fecha 30 de septiembre de 2019 que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) y deroga la Ley núm. 1896-49 del 1949 sobre Seguros Sociales, modificada por la Ley núm. 6126-62 del 1962 sobre la Autonomía de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, los artículos 134, 135, 136, 137, 138 y 139 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica los artículos 21, 23, 127, 128, 140, 192, 196 y 198 de la citada ley, es evidente que los recurridos son de su responsabilidad y que por tal razón fue demandada en intervención a los fines de que cualquier sentencia le sea oponible.

23. Al advertirse la declaratoria de caducidad parcial del recurso de casación respecto de esta parte en el proceso por falta de emplazamiento, esta Tercera Sala se encuentra imposibilitada de ponderar el vicio retenido por la parte recurrente de la sentencia impugnada en cuanto ella, razón por la que procede declarar la inadmisibilidad del argumento planteado.

24. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23, establece que Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…, lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00278 de fecha 7 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la misma corte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1421

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Portalatín Rodríguez Durán.
Abogada:	Lisbell Peña Persia.
Recurridos:	Dieufaite Achille y compartes.
Abogado:	Rafael Francisco Andeliz Andeliz.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Portalatín Rodríguez Durán contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00352 de

fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Lisbell Peña Persia, actuando como abogada constituida de Juan Portalatín Rodríguez Durán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Dieufaite Achille, Kesnel Etienne, Annelle Magloire, Michel Ángel Saint Louis, Gueslyn Jean, Claudin Ocean, Marie Rose Cherimord, Cirius Ocean, Enersy Lourose, Iselia Pierre y Joseph Altamise, mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Rafael Francisco Andeliz Andeliz.

II. Antecedentes

3. Sustentados en once (11) alegadas dimisiones justificadas, Dieufaite Achille, Kesnel Etienne, Annelle Magloire, Michel Ángel Saint Louis, Gueslyn Jean, Claudin Ocean, Marie Rose Cherimord, Cirius Ocean, Enersy Lourose, Iselia Pierre y Joseph Altamise incoaron, de manera conjunta, una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Juan Portalatín Rodríguez Durán, dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde la sentencia núm. 1368-2022-SSEN-00093 de fecha 4 de noviembre de 2023, que rechazó la demanda por no haberse demostrado la relación laboral alegada.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Dieufaite Achille, Kesnel Etienne, Annelle Magloire, Michel Ángel Saint Louis, Gueslyn Jean, Claudin Ocean, Marie Rose Cherimord, Cirius Ocean, Enersy Lourose, Iselia Pierre y Joseph Altamise, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00352 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma: Se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por los señores Dieufaite Achille, Kesnel Etienne, Annelle Magloire, Michel Ángel Saint Louis, Gueslyn Jean, Claudin Ocean, Marie Rose Cherimord, Cirius Ocean, Enersy Lourose, Iselia Pierre y Joseph Altamise, en contra de la sentencia 1368-2022-SSEN-00093 dictada en fecha 04 de noviembre de 2022 por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. SEGUNDO: En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones; se acoge parcialmente el recurso de apelación, y, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada; por consiguiente: a) se establece la relación laboral de los señores Dieufaite Achille, Kesnel Etienne, Annelle Magloire, Michel Ángel Saint Louis, Gueslyn Jean, Claudin Ocean, Marie Rose Cherimord, Cirius Ocean, Enersy Lourose, Iselia Pierre y Joseph Altamise con el señor Juan Portalatín Rodríguez; se declara la terminación de los referidos contratos de trabajo por el hecho de la dimisión justificada ejercida por los trabajadores recurrentes; se establece además, la duración de los contratos de trabajo de todos los recurrentes de 01 año, 04 meses y 07 días (desde el 10 de noviembre de 2019 hasta el 16 de marzo de 2021); se fija los salarios en los montos siguientes: 1) Dieufaite Achille RD$43,327.27; 2) Kesnel Etienne RD$16,681.00; 3) Annelle Magloire RD$14,298.00; 4) Michel Angel Saint Louis RD$16,881.00; 5) Gueslyn Jean RD$16,681.00; 6) Claudin Ocean RD$16,681.00; 7) Marie Rose Cherimord RD$14,298.00; 8) Cirius Ocean RD$20,851.25; 9) Enersy Lourose RD$14,298.00; 10) Iselia Pierre RD$14,298.00 y 11) Joseph Altamise RD$14,298.00; en consecuencia, se condena al señor Juan Portalatín Rodríguez a pagar a favor de los recurrentes, los siguientes montos: a) a favor de Dieufaite Achille: RD$50,909.09 por concepto de 28 días de preaviso; RD$49,090.91 por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; RD$25,454.52 por concepto de 14 días de vacaciones; RD$81,818.10 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; RD$259,998.00 por concepto de 6 meses de salarios, en aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; b) a favor de Kesnel Etienne: RD$19,600.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD$18,900.00 por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; RD$9,800.00 por concepto de 14 días de vacaciones; RD$31,500.00 por concepto de 45 días de participación

en los beneficios de la empresa; RD$100,086.00 por concepto de 6 meses de salarios, en aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; c) a favor de Annelle Magloire: RD$16,800.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD$16,200.00 por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; RD$8,400.00 por concepto de 14 días de vacaciones; RD$27,000.00 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; RD$85,788.00 por concepto de 6 meses de salarios, en aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; d) a favor de Michel Ángel Saint Louis: RD$19,600.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD$18,900.00 por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; RD$9,800.00 por concepto de 14 días de vacaciones; RD$31,500.00 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; RD$100,086.00 por concepto de 6 meses de salarios, en aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; e) a favor de Gueslyn Jean: RD$19,600.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD$18,900.00 por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; RD$9,800.00 por concepto de 14 días de vacaciones; RD$31,500.00 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; RD$100,086.00 por concepto de 6 meses de salarios, en aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo;; f) a favor de Claudin Ocean: RD$19,600.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD$18,900.00 por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; RD$9,800.00 por concepto de 14 días de vacaciones; RD$31,500.00 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; RD$100,086.00 por concepto de 6 meses de salarios, en aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; g) a favor de Marie Rose Cherimord: RD$16,800.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD$16,200.00 por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; RD$8,400.00 por concepto de 14 días de vacaciones; RD$27,000.00 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; RD$85,788.00 por concepto de 6 meses de salarios, en aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; h) a favor de Ciriun Ocean: RD$24,500.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD$23,625.00 por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; RD$12,250.00 por concepto de 14 días de vacaciones; RD$39,375.00 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; RD$125,107.50 por concepto de 6 meses de salarios,

en aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; i) a favor de Enersy Lourose: RD$16,800.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD$16,200.00 por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; RD$8,400.00 por concepto de 14 días de vacaciones; RD$27,000.00 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; RD$85,788.00 por concepto de 6 meses de salarios, en aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; j) a favor de Iselia Pierre: RD$16,800.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD$16,200.00 por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; RD$8,400.00 por concepto de 14 días de vacaciones; RD$27,000.00 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; RD$85,788.00 por concepto de 6 meses de salarios, en aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; k) a favor de Joseph Altamise: RD$16,800.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD$16,200.00 por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; RD$8,400.00 por concepto de 14 días de vacaciones; RD$27,000.00 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; RD$85,788.00 por concepto de 6 meses de salarios, en aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para todos y cada uno de los trabajadores recurrentes la cantidad de RD$5,000.00 por concepto de indemnización de daños y perjuicios ante la no inscripción y pago de las cotizaciones por ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, violación a la ley 87-01; m) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo. TERCERO: Se condena al señor Juan Portalatín Rodríguez al pago del 85% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Rafael Francisco Andeliz Andeliz, abogado apoderado de la parte recurrente, señores Dieufaite Achille, Kesnel Etienne, Annelle Magloire, Michel Angel Saint Louis, Gueslyn Jean, Claudin Ocean, Marie Rose Cherimord, Cirius Ocean, Enersy Lourose, Iselia Pierre y Joseph Altamise, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Compensando el 15% restante" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al debido proceso, artículos 68 y 69 constitucional y artículos 68 y 456 del Código de

Procedimiento Civil. Segundo medio: Violación al derecho de defensa, artículo 69 Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua al conocer el recurso de apelación y dictar la sentencia impugnada, incurrió en una fragrante violación e inobservancia del debido proceso en perjuicio de la parte recurrente ya que en la única audiencia celebrada en fecha 14 de marzo de 2023, la corte a qua decidió librar acta de que la entonces parte recurrida no compareció ni se hizo representar, no obstante haber sido debidamente citada, de conformidad con el acto núm. 068/2023 de fecha 9 de febrero de 2023 instrumentado por Ernesto Ramírez Galvá, sin percatarse, como era su deber, en su rol de garante del debido proceso y la tutela judicial efectiva de la regularidad de la citación y de que a la parte recurrente no le había sido notificado ni en su domicilio ni en su persona, actuación que vulnera el derecho de defensa de la parte recurrente consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; que el propio alguacil actuante dio cuenta de haberse trasladado al sitio de La Colonia, pero no a la plantación agrícola o finca de la parte recurrente, lugar ampliamente conocido como de explotación agrícola y no de asentamiento humano, tal como fue comprobado mediante compulsa notarial contentiva en el acto auténtico núm. 6 de fecha 9 de octubre de 2023 instrumentado por el Lcdo. Bienvenido Hilario Bernal, notario público de los del número para el municipio Mao, en el cual el oficial público actuante dice haber comprobado la realidad, que visitó "las fincas", así se llama la zona a las explotaciones agrícolas, propiedad de los señores Aquiles Morel, Claudio Rodríguez, Arismendy Cruz, Julio Rodríguez, Nano Rodríguez y la propiedad de Juan Portalatín Rodríguez Durán y en ninguna de las fincas visitadas existen calles, ni numeraciones, ni edificaciones de oficinas ni viviendas familiares, por lo que no residen

allí personas algunas, que solo existen algunas construcciones físicas con una estructura propia para el procesamiento (lavado y empaque) del banano, carga y descarga de productos desde y hacía los vehículos tipos camiones usados en las diferentes plantaciones; que entrevistó a Silvestre Antonio Hernández Martínez, capataz general de la finca, propiedad de la parte recurrente, quien informó que en esa finca no existe oficina, ni secretaría, que no conoce a la señora María Jázques, que en el tiempo que lleva como capataz no trabaja ni ha trabajado ninguna persona llamada María Jázques, lo que trae como consecuencia la irregularidad del acto que aparentó como una supuesta citación para la celebración de la audiencia en la cual la corte a qua conoció el recurso de apelación que concluyó con la decisión impugnada y que impidió al recurrido en apelación asistir y asumir sus medios de defensa, derechos fundamentales que debió garantizar la corte a qua y no lo hizo; que la corte a qua en una sola y única audiencia, agravada por la inasistencia de la parte ahora recurrente por no haber sido regular y legalmente citada, en una sola audiencia y solo con la presencia de una parte, se conocieron varias medidas de instrucción y se recibieron conclusiones sobre al fondo, que hubiese sido una prudencia procesal y a la vez garante de los derechos fundamentales al defectuante, ordenar las medidas de instrucciones y aplazar para citar en su domicilio real a la parte recurrente situado en la calle Delio Gómez esquina Profesor Cuello, Torre Portal I, piso 7, apartamento B-7, sector Kokette, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, como se hace constar en su cédula de identidad y electoral, otra cosa hubiese sido la realidad procesal; que la corte a qua al celebrar y conocer la citada audiencia con las impropias e irregulares condiciones y dictar una sentencia condenatoria contra la parte hoy recurrente, no solo perjudicó sus derechos fundamentales, sino que además, lo hizo en oposición a la doctrina jurisprudencial y la seguridad jurídica que garantiza la función nomofiláctica de esta corte de casación y de precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.

8. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Dieufaite Achille, Kesnel Etienne, Annelle Magloire, Michel Ángel Saint Louis, Gueslyn Jean, Claudin Ocean, Marie Rose Cherimord, Cirius

Ocean, Enersy Lourose, Iselia Pierre y Joseph Altamise, fundamentados en unas alegadas dimisiones justificadas, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones laborales, contra Juan Portalatín Rodríguez Durán; mientras que la parte demandada sin haber depositado escrito de defensa ni documento para contestar los términos de la demanda, se limitó a comparecer, mediante sus representantes legales a dos audiencias de producción y discusión de pruebas celebradas, decidiendo el tribunal de primer grado, rechazar la demanda por no haberse demostrado relación laboral entre las partes; b) no conformes con la decisión, los ahora recurridos interpusieron recurso de apelación; que mediante auto núm. 0360-2022-TFJC-00874 de fecha 17 de noviembre de 2022 se fijó audiencia para el martes 14 de marzo de 2023, para conocer el referido recurso de apelación; que a requerimiento de la corte a qua y mediante acto núm. 068/2023, de fecha 9 de febrero de 2023, instrumentado por Ernesto Ramírez García, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, se procedió a notificar el citado recurso y a emplazar a la parte recurrida Juan Portalatín Rodríguez Durán, en la Finca de Guineos, ubicada en el paraje La Colonia, municipio Mao, provincia Valverde, lugar donde tiene su domicilio el requerido y una vez allí habló personalmente con María Jázques, en su calidad de secretaria, según declaró, persona con calidad para recibir en su nombre; que a la referida audiencia de fecha 14 de marzo de 2023 solo compareció la parte recurrente por intermedio de sus abogados apoderados y en ausencia de la entonces parte recurrida, la corte a qua libró acta de su no comparecencia, no obstante haber sido debidamente citada, cerró la fase de conciliación y pasó a la producción y discusión de pruebas, procedió a conocer la comparecencia personal de las partes y las declaraciones del testigo propuesto y la parte recurrente a presentar sus conclusiones al fondo; y c) que la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada acogió parcialmente el recurso de apelación y revocó la sentencia apelada.

9. Previo a fundamentar su decisión, la corte a qua hizo constar en la cronología del proceso, lo siguiente:

"…1.4.- De conformidad con el artículo 629 del Código de Trabajo, mediante el auto núm. 0360- 2022-TFJC-00874, de fecha 17 del mes de noviembre del año 2022, el magistrado juez miembro en funciones

de presidente de esta corte de trabajo, Etanislao Radhamés Rodríguez Ferreira, fijó para el día martes 14 del mes de marzo del año 2023, a las 09:00 horas de la mañana, la audiencia para conocer el referido recurso de apelación. 1.5.- A la audiencia de fecha 14 del mes de marzo del año 2023, comparecieron las partes recurrentes en litis, por mediación de sus representantes legales, que luego de la lectura del rol de la audiencia por el alguacil de estrados, señor Jacinto M. Tineo. La corte decidió: "Primero; Se libra acta de que la parte recurrida no compareció ni se hizo representar, no obstante haber sido debidamente citada, de conformidad con el acto núm. 068/2023. de fecha 09/02/2023, instrumentado por el ministerial Ernesto Ramírez Galva, alguacil ordinario de esta Corte de Trabajo; en consecuencia, se levanta el acta de no comparecencia de la parte recurrida, equivalente a un acta de no acuerdo, y pasamos a la fase de producción y discusión de las pruebas Segundo: Se ordena la continuación de la presente audiencia"; la parte recurrente le manifestó al tribunal lo siguiente: "Tenemos a un representado y un testigo presente y queremos que sean escuchados". Luego la corte procedió a conocer la comparecencia personal del señor Cirius Ocean, parte recurrente y las declaraciones del testigo propuesto por la parte recurrente. A seguidas, las partes recurrente procedieron a presentar sus conclusiones definitivas con relación al presente caso, las cuales dicen de la siguiente manera: Las partes recurrentes concluyeron por escrito que depositaron y leyeron en esta audiencia, la cual establece lo siguiente UNICO: ACOGER en principal y accesorios las conclusiones contenidas en el Recurso de Apelación de fecha 15 de noviembre del año 2022 presentado por los señores DIEUFAITE ACHILLE, KESNEL ETIENNE, ANNELLE MAGLOIRE, MICHEL ANGE SAINT LOUIS, GUESLYN JEAN, CLAUDIN OCEAN, MARIE ROSE CHERIMORD, CIRIUS OCEAN, ENERSY LOUROSE, ISELIA FIERRE y JOSEPH ALTAMISE, en contra de la Sentencia Laboral No. 1368-2022-SSEN-00093 de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, en el cual es parte recurrida el señor JUAN PORTALATIN RODRIGUEZ". A continuación, la corte decidió: "Único: Se reserva el fallo del recurso de apelación de que se trata" (sic).

10. La jurisprudencia ha establecido de manera constante que ...la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y

realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales.

11. Asimismo, sobre el derecho de defensa y su configuración, el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia núm. TC/478/2016, de fecha 18 de octubre de 2016, estableció textualmente lo siguiente: …Que [el] derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso (sic).

12. De igual forma, la jurisprudencia define el debido proceso como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable, no se encuentran en modo alguno afectado por la disposición legal…; de acuerdo con la Corte Interamericana de los Derechos Humanos es el derecho de toda persona a ser oídas con las debidas garantias y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera.

13. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo no violentaron las garantías y derechos fundamentales establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la parte recurrente ya que mediante el acto núm. 068/2023 de fecha 9

de febrero de 2023 instrumentado por Ernesto Ramírez Galvá, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la corte a qua procedió a notificar el recurso de apelación y el auto de fijación de audiencia núm. 0360-2022-TFJC-00874 de fecha 17 de noviembre de 2022, el cual fijó el conocimiento del referido recurso para el día 14 de marzo de 2023, trasladándose el alguacil actuante a la Finca de Guineos, paraje La Colonia, municipio Mao, provincia Valverde, domicilio conocido de la parte recurrente tal y como consta en el acto núm. 151/2022, de fecha 17 de febrero de 2022 del protocolo del ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez, por medio del cual citó y emplazó a la parte recurrente para que compareciera el 24 de febrero de 2022 a la sala de audiencias del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, audiencia de producción y fondo a la que compareció por conducto de su representante legal, producto del citado acto, siendo esta reenviada para el día 9 de junio de 2022, a la que también se hizo representar la parte recurrente por su abogado apoderado, independientemente de lo que hizo constar el notario público en la compulsa notarial que alega.

14. De todo lo anterior se colige que contrario a lo invocado por la parte recurrente, los jueces del fondo observaron los preceptos constitucionales permitiendo a las partes involucradas en el litigio, en igualdad de condiciones, presentar sus pretensiones, medios de prueba, solicitar medidas y concluir al fondo, sin que en su accionar incurriera en los vicios denunciados por la parte recurrente.

15. Respecto de la irregularidad del acto de emplazamiento que advierte la parte recurrente, es preciso destacar que la denominada fe pública de un documento es la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley, la cual se ve destruida en, caso de querella por falso principal o mediante la inscripción en falsedad, lo que no hizo la parte recurrente; por lo tanto, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Portalatín Rodríguez Durán contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00352 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rafael Francisco Andeliz Andeliz, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1422

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de marzo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Talleres Alexis, SRL.
Abogados:	Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera.
Recurrido:	Rafael Antonio Parra Núñez.
Abogados:	Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Talleres Alexis, SRL. y el señor Alexis Espinal contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00124 de fecha 28 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2019, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, actuando como abogados constituidos de Alexis Espinal y de la empresa Talleres Alexis, SRL., representada por su administrador Francisco Espinal Laro.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rafael Antonio Parra Núñez mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2019 en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Rafael Antonio Parra Núñez incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última semana trabajada y no pagada, horas extras e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Talleres Alexis, SRL. y Alexis Espinal, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2018-SSEN-00037, en fecha 14 de febrero de 2018, la cual

acogió la demanda y condenó a la parte recurrente al pago de las pretensiones de la demandante.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la empresa Talleres Alexis, SRL. y Alexis Espinal y de manera incidental por Rafael Antonio Parra Núñez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00124 de fecha 28 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos, los presentes recursos de apelación interpuestos, el primero, por la empresa Talleres Alexis y el señor Alexis Espinal, y, el segundo, por el señor Rafael Antonio Parra Núñez, en contra de la sentencia 0373-2018-SSEN-00037 dictada en fecha 14 de febrero de 2018, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. SEGUNDO: En cuanto al fondo: a) se rechaza el recurso de apelación principal; b) acoge el recurso de apelación incidental, y, en consecuencia, condena a la empresa Talleres Alexis y al señor Alexis Espinal, a pagar a favor del señor Rafael Antonio Parra Núñez, los siguientes valores: RD$2,529.64, por concepto del salario correspondiente a la última semana; RD$3,795.00, por horas nocturnas; RD$1,840.00, por 4 días feriados laborados; RD$10,392.00, por pago retroactivo salarial; RD$86,112.00 por descanso semanal y se confirma los valores que, por reparación de daños y perjuicios fueron establecidos en la sentencia apelada; c) Se condena a la empresa Talleres Alexis y Alexis Espinal, al pago del 90% de las costas del procedimiento, generadas tanto en primer grado, como en grado de apelación, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y José D. Almonte Vargas, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad y se compensad restante 10%" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y finalizar con un absurdo jurídico. Segundo medio: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Tercer medio: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no desarrollar los medios de casación de conformidad con el artículo 5 de la Ley 3726-53.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Respecto de este incidente debe precisarse que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés de la parte recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

11. En ese sentido, del análisis del memorial de casación, se aprecia que, contrario a lo expuesto por la parte recurrida, contiene un desarrollo que permite a esta corte de casación examinarlo y determinar si la sentencia incurre o no en los vicios denunciados, razón por la que procede el rechazo de esta causal de inadmisibilidad.

12. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que se ha juzgado y condenado a la empresa Talleres Alexis, SRL., a pagar derechos adquiridos a favor de la parte recurrida, sin haber laborado para él, lo cual se demostró mediante el depósito de las planillas de personal fijo, las que figuran en los numerales 2 y 3 de la página núm. 7 de la sentencia ahora recurrida, documentos que demuestran quiénes eran empleados de Talleres Alexis, SRL. en el año 2014. En ese mismo orden, si bien es cierto que el señor Alexis Espinal daba órdenes al señor Parra Núñez, cuando visitaba su casa de Jacagua, no menos cierto es que conforme con los cheques aportados, quien pagaba a los empleados considerados domésticos era la señora Brígida Laro de Espinal, persona no incluida en el proceso; es decir, que la parte recurrente no le pagaba salario a la parte recurrida, elemento constitutivo del contrato de trabajo. Que la corte a qua al valorar las declaraciones de los testigos obvió referirse a si le merecían crédito o no, de suerte y manera que un accidente de picadura de una araña, dado por cierto por los jueces de fondo, resaltamos que ninguno de los testigos que mencionaron ese hecho estuvo presente en el momento de la ocurrencia, todos se enteraron por la parte recurrida, en ese orden, la testigo Maryelin Mercado Guzmán, entre otras cosas, señaló que la parte ahora recurrida laboraba en un horario de 5:00 a 7:00 pm., de lunes a sábados y los domingos de 3:00 a 7:00 pm., según consta en el acta de audiencia PDP-0373-2017-TACT-01022, fechada el 12 de julio de 2017, mientras que el testigo Rafael Salcedo afirmó que

la hoy parte recurrida cobraba RD$2,000.00 semanales, los cuales le eran entregados por él en muchas ocasiones; afirmación reforzada con la propia demanda de la parte recurrida, que afirmó ganaba ese salario y los cheques en original que demuestran los valores que por salario de Navidad y vacaciones cobró y de manos de quién los recibía, documentos a los cuales no se les otorgó ningún valor, ni se motivó sobre el por qué se condenó a los hoy recurrentes a pagar indemnizaciones por labores sobre la base de un salario mensual de RD$10,961.80, suma no justificada desde el punto de vista legal, ya que los jueces de fondo no estatuyeron sobre si se trataba de un salario mínimo que le correspondía por alguna resolución del Comité Nacional de Salarios. Asimismo; igualmente, la corte a qua debió especificar cuál era el real empleador de la parte recurrida, conforme con los documentos depositados a saber, originales de documentos promocionales en los cuales aparece la dirección, planillas de personal fijo, fotos de los distintos locales, todas esas pruebas impedían a los jueces de fondo entender que la actual parte recurrida pudo haber confundido a su real empleador, además la empresa Talleres Alexis, SRL. está legalmente constituida con su correspondiente domicilio diferente al de la casa de campo de Jacagua y lo que se demostró fue el señor Parra Núñez prestó servicios en Jacagua, sin embargo, los jueces de fondo no motivaron sobre la figura del empleador, no obstante estar incluidas una persona moral y una física, lo que hizo que la decisión impugnada incurriera en falta de base legal y desnaturalización de los hechos, motivos que ameritan su casación.

13. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte a qua detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"1.9.- De conformidad con la instancia de admisión de nuevos documentos depositada por la parte recurrente y recurrida incidental, la empresa Talleres Alexis, S. R. L., y señor Alexis Espinal en fecha 16 de julio de 2018, esta Corte emitió la ordenanza No. 036G-2018-SORD00045 de fecha 24 de julio de 2018, la cual, copiada textualmente, dice de la siguiente manera; "PRIMERO: Se acoge la presente solicitud y, en consecuencia, se autoriza la producción de los siguientes documentos:… 2) Copia del recibo No. 20,054, de fecha 13 de enero de 2014, por la suma de RD$650.00, por concepto de pago de los formularios de la DGT3/DGT4; 3) Copla de de la consulta de formulario de MDT,

correspondiente al período 01-2014;… 1.13.- De conformidad con la instancia de admisión de nuevos documentos depositada por la parte recurrente y recurrida incidental, la empresa Talleres Alexis, S. R. L., y señor Alexis Espinal en fecha 16 de Julio de 2018, esta Corte emitió la ordenanza No. 0360-2018-SORD00058 de fecha 12 de septiembre de 2018, la cual, copiada textualmente, dice de la siguiente manera: "PRIMERO: Se acoge la presente solicitud y, en consecuencia, se autoriza la producción de los siguientes documentos: 1) Original del cheque No. 0260, de fecha 20 de diciembre de 2012, girado por el Banco Popular, a nombre del señor Rafael Parra Núñez, por la suma de RD$12,699.96, por concepto de salario de navidad y vacaciones de 2012; 2) Original del cheque No. 1103, de fecha 20 de diciembre de 2013, girado por el Banco Popular, a nombre del señor Rafael Parra Núñez, por la suma de RD$12,699.96, por concepto de salario de navidad y vacaciones de 2013; 3) Original del cheque No. 1153, de fecha 14 de enero de 2014, girado por el Banco Popular, a nombre del señor Rafael Parra Núñez, por la suma de RD$10,000.00, por concepto de préstamo; 4) Copia de formulario de cálculo de prestaciones laborales, a nombre de Rafael Parra Núñez, emitido por el Ministerio de Trabajo en fecha 20 de diciembre de 2012; 5) Copia del cheque No. 1100, de fecha 20 de diciembre de 2013, girado por el Banco Popular, a nombre del señor Rafael Salcedo, por la suma de RD$19,049.94, por concepto de salario de navidad y vacaciones de 2013; 6) Copia del cheque No. 0259, de fecha 20 de diciembre de 2012, girado por el Banco Popular, a nombre del señor Rafael Salcedo, por la suma de RD$19,049.94, por concepto de salario de navidad y vacaciones de 2012; 7) Copia de formulario de cálculo de prestaciones laborales, a nombre de Rafael Salcedo, emitido por el Ministerio de Trabajo en fecha 20 de diciembre de 2012; 8) Copia del cheque No. 0258, de fecha 20 de diciembre de 2012, girado por el Banco Popular, a nombre del señor Juan Núñez Morel, por la suma de RD$12,699.96, por concepto de salario de navidad y vacaciones de 2012; 9) Copia de formularlo de cálculo de prestaciones laborales, a nombre de Juan Núñez Morel, emitido por el Ministerio de Trabajo en fecha 20 de diciembre de 2012; 10) Copia del cheque No. 1101, de fecha 20 de diciembre de 2013, girado por el Banco Popular, a nombre del señor Juan Núñez Morel, por la suma de RD$12,699.96, por concepto de salario de navidad y vacaciones de 2013… 2.3. La parte recurrente y

recurrida incidental sustenta sus alegatos en los siguientes medios de prueba: … 2) acta de audiencia No, 0373-20I7-TACT-01022, levantada en fecha 12 de julio de 2017, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago…B) Testimonial: el testimonio de del señor RAFAEL ANTONIO SALCEDO (Testigo a cargo parte demandada), dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0132112-7, con domicilio en la carretera Jacagua, casa No. 669, del sector Jacagua Arriba, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia No. 0373-2017-TACT-01108, levantada en fecha 21 de julio de 2017, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago" (sic).

14. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.1.- Como puede apreciarse, conforme a lo indicado, entre las partes en litis no existe contestación en lo concerniente a la existencia de un contrato de trabajo entre el recurrido y el señor Alexis Espinal. En consecuencia, se da por cierto y establecido este hecho y elemento. Sin embargo, existe contestación en lo concerniente a si hubo o no relación de trabajo entre el recurrido y la empresa Talleres Alexis; por tanto, se discute lo relativo al contrato de trabajo y su naturaleza; la duración del mismo, el salario que alega percibía el trabajador recurrido, la causa y forma de ruptura de dicho contrato, y, en definitiva, a las condenaciones contenidas en la sentencia objeto del presente recurso de apelación y las pretensiones indicadas en el recurso de apelación incidental… 3.3.- Por ante el juez a quo la empresa demandada, negó la relación de trabajo alegada por el demandante en su demanda introductiva de instancia, mientras que por ante la corte, la empresa reconoce la relación laboral del recurrido con respecto al señor Alexis Espinal, alegando que el demandante prestó servicio por un período de dos meses (junio-julio de 2014), en una casa de campo ubicada en Jacagua, propiedad de dicho señor; que en vista de la controversia en cuanto a la relación de trabajo entre las partes y con la finalidad de probar este hecho, el señor Rafael Antonio Parra Núñez, presentó la prueba testimonial, de la señora Maryelin Rosángel Mercado Guzmán, por ante el juez a quo y por ante esta corte al señor Víctor Manuel Morales, quienes al ser cuestionados al respecto coincidieron en declarar; (...) "que el señor

Parra Núñez trabajaba todos los días en una casa propiedad del señor Alexis Espinal, ubicada en Jacagua, a una distancia de más o menos de 100 metros de Talleres Alexis, que era vigilante, que usaba un polocher negro que decía talleres Alexis, portaba una escopeta, que su jefe se llamaba Alexis Espinal, ambos hacen referencia a la picadura de una araña que sufrió el recurrido, y que el señor Parra Núñez trabajaba tanto para el Taller Alexis como para el señor Alexis, que laboró específicamente en los días feriados correspondientes a 1,6 y 26 de enero y el día del trabajador" (...). 3.4.- También fue escuchado por ante el juez a quo, el testigo presentado por la parte demandada, hoy recurrente, quien al ser cuestionado coincidió con los dos testimonios antes citados, sobre los siguientes hechos: (...) "que se trata de una casa de veraneo y de un almacén ubicados en Jacagua, que la labor realizada por el trabajador, era de sereno en horario nocturno, que el recurrido no estaba afiliado en el Sistema de Seguridad Social, que el contrato de trabajo terminó en el mes de julio de 2014, que en la Avenida 27 de Febrero en Santiago hay un negocio de Talleres Alexis, específicamente con la señora Maryerln coincidió en que el trabajador sufrió la picadura de una araña durante el tiempo que estuvo laborando (...); declaraciones contenidas en acta de audiencia No. 0373-2017-TACT-01022, de fecha 12 de julio de 2017, levantada por ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago y acta de audiencia No. 0360-2018-TACT-00782 de fecha 13 de noviembre de 2018, levantada por ante la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago. 3.5.- Del análisis de los testimonios antes citados, esta corte acoge las declaraciones, en los puntos de coincidencias señalados, por considerarlas serias, verosímiles y acorde con los hechos de la causa; en consecuencia, y mediante las mismas, queda probada la existencia del contrato de trabajo y su naturaleza indefinida con la empresa Talleres Alexis y el señor Alexis Espinal, la labor de sereno que realizaba, que laboró en jornada superior a la ordinaria (horas extras), durante la jornada nocturna y 4 días feriados; estos dos últimos reclamos son recurridos de manera incidental por el trabajador; por consiguiente, se confirma la sentencia apelada, se rechaza parcialmente el recurso de apelación principal, y se acoge el recurso de apelación incidental en estos aspectos. 3.6.- En su demanda introductiva de instancia, el señor Rafael Antonio Parra Núñez, alega que devengaba un salario semanal

de RD$2,000.00, equivalente a un salario mensual de RD$8,666.66. Corresponde a la parte recurrente aportar la prueba de este elemento, de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte artículo 16 del Código de Trabajo, cuyo texto exime al trabajador de probar el mismo. Ante el hecho de que la parte recurrente no probó el salario conforme al mínimo legalmente establecido, esta corte acoge el salario en el monto mensual de RD$10,961.80 sobre el cual, el trabajador formula sus reclamos; en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación principal en este aspecto, se acoge el recurso de apelación incidental en lo concerniente al reclamo de retroactivo de salario y se modifica la sentencia apelada...” (sic).

15. El punto neurálgico de la litis era la existencia o no del contrato de trabajo entre las partes, por lo que es preciso resaltar que en la valoración de las pruebas orientadas a la determinación de ese contrato, el tribunal de fondo puede, entre diferentes declaraciones, acoger las que entienda más coherentes, sinceras y verosímiles, como parte de un ejercicio razonable en la necesaria evaluación integral de las pruebas aportadas y en caso de dudas ejercer su papel activo en la búsqueda de la verdad material, lo cual no es un mero activismo judicial, sino actuaciones que le confiere la ley y la propia naturaleza procesal laboral de la materia para buscar en forma lógica y razonable la verdad material, sobre todo cuando, como en el caso, el punto controvertido es la naturaleza de la relación entre las partes ya que la parte recurrente desconoce que estuviera vinculada con la parte recurrida mediante un contrato de trabajo.

16. En ese sentido, las declaraciones testimoniales de Maryelin Rosangel Mercado Guzmán, testimonió que se aportó el acta de audiencia por ser escuchado ante el juez de primera instancia y del señor Víctor Manuel Morales, escuchado ante la corte a qua, fueron valoradas por los jueces de fondo, al igual que el testigo de la parte ahora recurrente, señor Rafael Salcedo, también escuchado por ante el juez de primer grado, que según estatuyó la corte a qua al ser cuestionado coincidió con los dos testimonios antes citados, acogiéndolos por considerarlos serios, verosímiles y acordes con los hechos de la causa, comprobaciones que entran en la facultad que poseen los jueces de fondo al momento de ponderar las pruebas y evaluar su seriedad, verosimilitud, coherencia y validez fáctica, estatuyendo sobre la naturaleza

indefinida del contrato de trabajo, evidenciándose en cuanto al análisis de la relación laboral entre las partes, que la corte a qua actuó acorde con las facultades que la ley le confiere, sin que haya incurrido en desnaturalización alguna por elegir a cuáles elementos probatorios les atribuía méritos.

17. Ahora bien, en cuanto a la determinación del salario, que le sirvió de fundamento a los jueces para hacer el cálculo de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos correspondientes, resaltamos en principio que de conformidad con la jurisprudencia constante de la materia refiere que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización.

18. En la especie, al margen de los cheques aportados por conceptos y valores distintos, todos a favor de la parte recurrida, la corte a qua estableció el monto del salario en RD$10,961.80 mensuales, fundamentándose en la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, sin embargo, el demandante argumentó que devengaba un salario semanal de RD$2,000.00, lo cual fue corroborado por el testigo a cargo de la parte recurrente, señor Rafael Salcedo, salario que al mes serían RD$8,665.45 y no el monto que consta en la sentencia impugnada, razón por la cual en ese aspecto, la decisión debe ser casada, sin la necesidad de examinar el tercer medio, que versa sobre los cálculos por concepto de pago de horas de descanso semanal.

19. En cuanto al empleador, la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que en cuanto a la determinación del empleador es una cuestión de hecho sujeta a la soberana apreciación del juez de fondo, salvo desnaturalización; en sus sentencias, los jueces deben precisar con exactitud quién es la persona que ostenta la condición de empleadora y establecer los elementos que determinan esa condición; en consecuencia, si el juez de fondo decide que dos o más personas son empleadoras, debe establecer en su sentencia los elementos que tuvo en cuenta para hacerlo, lo que no ocurre en la especie, pues la sentencia impugnada estableció que por las declaraciones testimoniales se probaba el contrato de trabajo y su naturaleza indefinida con la

empresa Talleres Alexis, SRL. y el señor Alexis Espinal, sin embargo, las declaraciones testimoniales todas dan cuenta de que esas funciones el recurrido las ejercía en una casa de veraneo propiedad del señor Alexis Espinal, razón por la cual la sentencia impugnada debió con motivaciones suficientes fundamentar la condenación tanto a la persona moral como a la persona física, lo que hace que este aspecto de la sentencia impugnada también sea casada, por falta de base legal.20. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…, lo que aplica en la especie.

21. Conforme con lo previsto en el artículo 65 numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00124 de fecha 28 de marzo de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al monto del salario y la determinación del empleador y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás partes el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1423

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Rosa Herminia Hernández.
Abogadas:	Fabiola Medina Garnes y Tamara Haidée Aquino Veras.
Recurrido:	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).
Abogados:	Luis Manuel Tolentino, Mario Rhadamés Matías Parris y Emilio de los Santos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa Herminia Hernández contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00433 de fecha 7 de octubre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Fabiola Medina Garnes y Tamara Haidée Aquino Veras, actuando como abogadas constituidas de Rosa Herminia Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representado por Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes, mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Luis Manuel Tolentino, Mario Rhadamés Matías Parris y Emilio de los Santos.

3. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00348 dictada en fecha 28 de abril de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, rechazó el defecto a la parte recurrida Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).

4. Mediante dictamen de fecha 24 de marzo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 sobre Procedimiento de Casación, que establecen: …queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 2 de julio de 2012, Rosaura Arisleida Almonte Hernández de 16 años de edad, fue ingresada al Hospital Docente Semma de Santo Domingo, acompañada de su madre Rosa Herminia Hernández. Posteriormente diagnosticada con Leucemia Aguda Linfoblástica (LAL), no obstante, le fue denegado su tratamiento de quimioterapia por encontrarse en estado de gestación, por lo que Rosa Herminia Hernández solicitó la mediación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), que intervino para garantizar la administración del tratamiento de la paciente en las instalaciones del Hospital Docente Semma; que fue requerido el traslado de la paciente a otro centro de salud que reuniera las condiciones necesarias para brindar el tratamiento adecuado por la negativa del hospital de suministrarle los medicamentos necesarios, sin embargo, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) no garantizó el referido traslado y que se administrara de manera correcta el tratamiento.

7. En fecha 17 de agosto de 2012, Rosaura Arisleida Almonte Hernández falleció a causa de un shock hipovolémico, hemorragia alveolar, leucemia linfoblástica aguda y aborto completo. En consecuencia, Rosa Herminia Hernández motivada en el alegato de que su hija falleció por la actitud negativa del Hospital Docente Semma, así como por su negligencia y mala práctica médica, además de que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) no actuó con la debida diligencia, interpuso recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 512-2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, rechazando el referido recurso.

8. La citada decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por Rosa Herminia Hernández, en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-0064, de fecha 28 de julio de 2021, mediante la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

9. En ocasión del envío dispuesto ese tribunal, dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00433 de fecha 7 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE la solicitud de exclusión del proceso promovida por el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), por intermedio de sus abogados Licdos. Wilsy López Contin, Estefany Arias, Edwin Vargas. Edward Estrella, Estefan Pérez, Juan Cordero y Stephania Martínez de La Rosa, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta por la señora ROSA HERMINIA HERNÁNDEZ, en fecha 19 de agosto del año 2013, contra el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por haber sido incoada de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida demanda en responsabilidad patrimonial, de acuerdo a las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a la señora ROSA HERMINIA HERNÁNDEZ, al MINISTREIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), al SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. SEXTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente, en su recurso de casación, invoca en sustento los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Segundo medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley

núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. En su memorial de defensa, la parte recurrida Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que ha sido interpuesto luego de transcurrido el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 5 de la Ley núm. 3726-53.

13. En ese sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, establece que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Todos los plazos establecidos en la Ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada Ley de Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

14. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte de la documentación aportada en el expediente, que reposa, como constancia de notificación de la sentencia de referencia el acto núm. 3200/2022, de fecha 2 de noviembre de 2022, instrumentado por Robinson Ernesto Gonzalez Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a Rosa Herminia Hernández.

15. Al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 3 de noviembre de 2022 y terminaba el lunes 5 de diciembre, por lo que al interponerse el presente recurso el mismo

5 de diciembre de 2022, se permite evidenciar que el indicado plazo se encontraba hábil de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 ya que hay que tener en cuenta para este cómputo en particular las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.

17. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por estar vinculados y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos de la causa al afirmar que el Hospital Docente SEMMA tomó las decisiones en ese caso "bajo su condición de centro médico privado", puesto que dicho centro inició con la creación del Seguro Médico para Maestros (SEMMA), Administradora de Riesgos de Salud SEMMA mediante el decreto núm. 2745-85 de fecha 12 de febrero de 1985, dictado por el presidente de la República.

18. Continúa alegando la parte recurrente, que se puede afirmar que el Hospital Docente SEMMA sí es un hospital que presta servicios públicos de salud en tanto que se encuentra entre los centros de redes públicas de salud, conforme se establece en el decreto núm. 434-07 de fecha 18 de agosto de 2007.

19. Manifiesta además la parte recurrente que, el tribunal a quo incurrió en el vicio de falta de base legal e insuficiente de motivos al rechazar el peritaje clínico sobre la base de que no podía ponderar dicho medio probatorio "en calidad de tribunal de envío" al ser una prueba nueva.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al peritaje 22. La parte demandante, señora Rosa Herminia Hernández, ha depositado en fecha 14 de julio de 2022, un informe pericial realizado por la Dra. Laura Gil Urbano, en ocasión al caso de la occisa Rosaura Almonte. Al cual la parte demandada, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), realiza formal objeción en audiencia de fondo. 23.Esta Sala tiene bien determinar que a pesar

de que el informe pericial presentado verse sobre el caso clínico de la representada por la parte demandante, este Tribunal no puede ponderar –en calidad de tribunal de envío- una prueba nueva, conforme a lo dispuesto por el principio de inmutabilidad del proceso y el artículo 60, párrafo III de la Ley 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que rechaza el medio de prueba depositado por la parte demandante. Responsabilidad Estatal Requisitos. 24.La responsabilidad civil de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes, están recogidas en el artículo 148, de la Constitución, el cual expresa: "148. Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica"; desprendiéndose la responsabilidad civil como todo aquel que ocasione un daño a otro tiene la obligación a repararlo, por su acción directa, por su negligencia, imprudencia u omisión. 25.Por su lado, el artículo 90, de la Ley 41-08, sobre Función Pública, indica como sigue: "90. El Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para conocer de dichos incumplimientos y para establecer las indemnizaciones correspondientes" 26.Para el régimen de responsabilidad estatal se debe de configurar; 1) la falta que esta sea derivada por la conducta de la administración frente a terceros, mediante actos jurídicos o hechos jurídicos estos sean lícitos o ilícitos, voluntarios o no; 2) el daño a ese tercero que surge producto de esa acción u omisión del Estado; 3) el nexo causal, relación entre la falta y el daño, es decir, el vínculo que responsabiliza al Estado -en principio como deudor de los derechos fundamentales frente a su titular- el ciudadano y; 4) La existencia de la normativa que permita transferir las consecuencias negativas del daño al ente dañador 27. Así como estableció el doctrinario López Morales: "[…] porque si bien en razón del fin de las funciones que ejerce se pueden referir a uno u otro objeto, cuando obra, obra siempre como Estado, cual poder soberano. Y si al ejecutar un acto el funcionario ocasiona injustamente daño, quien lo sufra tiene derecho a ser

indemnizado". 28.Una vez configurados los requisitos de responsabilidad estatal -que nace, en sentido general, del Derecho Público y, del Derecho Administrativo, en lo particular - aparece el derecho de la indemnización, producto de la lesión sufrida por la víctima en cualquiera de sus bienes y derechos, cuya lesión sea real, certera, efectiva y evaluable económicamente. Ministerio de Salud y Asistencia Social (MISPAS) Responsabilidades y atribuciones normativas 29.Que no es un hecho controvertido entre las partes instanciadas la participación directa o indirecta del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), organismo autónomo del Estado dominicano, en el caso clínico de la fenecida, Rosaura Almonte Hernández, ya que durante el proceso de instrucción del presente expediente tanto para el año 2013 como para la reapertura de debates del año en curso (2022)14 han establecido y reiterado el rol desempeñado por ésta a lo largo de la situación presentada. Por lo que esta sala tiene a bien determinar en primer lugar y, desde el plano normativo, la razón de ser esta institución estatal. 30.La Ley General de Salud 42-01, dispone lo siguiente: "Art. 8.- La rectoría del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la SESPAS y sus expresiones territoriales, locales y técnicas. Esta rectoría será entendida como la capacidad política de la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), de máxima autoridad nacional en aspectos de salud, para regular la producción social de la salud, dirigir y conducir políticas y acciones sanitarias; concertar intereses; movilizar recursos de toda índole; vigilar la salud; y coordinar acciones de las diferentes instituciones públicas y privadas y de otros actores sociales comprometidos con la producción de la salud, para el cumplimiento de las políticas nacionales de salud". Derechos de las personas: "Art. 28.- Todas las personas tienen los siguientes derechos en relación a la salud: a) A1 respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, y a no ser discriminada por razones de etnia, edad, religión, condición social, política, sexo, estado legal, situación económica, limitaciones físicas, intelectuales, sensoriales o cualquier otra; b) A la atención de emergencia en cualquier establecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud; c) A la educación en salud, prevención de las enfermedades y a la protección, conservación y recuperación de su salud, en concordancia con lo contemplado en la Constitución y demás leyes vigentes en la Republica Dominicana; d) A la información

sobre los bienes y servicios que promuevan y protejan la salud y prevengan la enfermedad; a1 acceso a los mismos y a una adecuada y oportuna atención medica; e) A la confidencialidad de toda la información relacionada con su expediente y con su estancia en instituciones prestadoras de servicios de salud pública o privada. Esta confidencialidad podrá ser obviada en los casos siguientes: cuando sea autorizado por el paciente; en los casos en que el interés colectivo así lo reclame y de forma tal que se garantice la dignidad y demás derechos del paciente; por orden judicial y por disposición de una ley especial; f) A la información adecuada y continuada sobre su proceso, incluyendo el diagnostico, pronostico y alternativas de tratamiento; y a recibir consejos por personal capacitado, antes y después de la realización de los exámenes y procedimientos; g) A la participación en las actividades de salud, en los términos logísticos, políticos y otros señalados por esta ley, reglamentaciones y demás disposiciones legales; h) El derecho a decidir, previa información y comprensión, sobre su aceptación o rechazo de asumir el tratamiento. Se exceptúan de esta disposición 10s casos que representen riesgos para la salud pública. En el caso de menores, discapacitados mentales y pacientes en estado critic0 sin conciencia para decidir, la decisión recaerá sobre sus familiares directos, tutores o en su ausencia sobre el medico principal responsable de su atención; i) A1 registro o constancia escrita de todo su proceso de salud-enfermedad -17- j) El derecho a no ser sometido/a tratamiento médico o quirúrgico que implique grave riesgo para su integridad física, su salud o su vida, sin su consentimiento escrito o el de la persona responsable, esto último solo en el caso de que el paciente no esté en capacidad para darlo y siempre que sea en su beneficio". [subrayado nuestro] De los deberes de las personas: "Art. 29.- serán obligaciones de la población en relación a la salud: a) Respetar la salud de otras personas, evitando realizar actos, efectuar o intervenir en actividades perjudiciales para la salud de los terceros, ya sea por la naturaleza de dichas acciones o por la forma en que se ejecutan; b) Velar, mejorar y conservar su salud personal, familiar y de sus dependientes, especialmente si estos son menores, ancianos o discapacitados, así como por la salud comunitaria; c) Velar por las condiciones de salubridad del medio en que viven y desarrollan sus actividades; d) Cumplir con las prescripciones generales de carácter sanitario comunes a toda la

población, como también con las prescripciones especificas señaladas por las autoridades sanitarias; e) Colaborar con las autoridades de salud, auxiliando su acción, cumpliendo sus instrucciones y evitando acciones u omisiones que interfieran con las acciones de salud o retarden su cumplimiento; f) Proporcionar, de manera oportuna y fidedigna, la información que la SESPAS o la autoridad sanitaria correspondiente requiera para el cumplimiento de sus funciones como autoridad máxima de aplicación de la presente ley y sus reglamentos; g) Participar activamente en el proceso de construcción de mejores condiciones de vida y salud, desde la concepción misma de las acciones hasta la prestación de los servicios". [subrayado nuestro]. 31.De la Ley 41-08 sobre Función Pública, se colige que el Ministerio de Salud y Asistencia Social (MISPAS), funge como la máxima autoridad regulatoria del sector sanitario a nivel nacional, dada sus encomendaciones, tiene la actitud institucional -entre otras cosas- de dar la información adecuada y continuada sobre su proceso, diagnóstico, pronóstico y opciones de tratamiento; así como recibir consejos por personal capacitado, antes y después de la realización de los exámenes y procedimientos15 así como tampoco someter a tratamiento que implique graves riesgo para la vida, la salud y/o la integridad física de las personas, así como también de velar por los intereses de los ciudadanos16, todo ello en aras de cumplir con las necesidades de la población sin distinción ni discriminación. Responsabilidad del Ministerio de Salud Caso: Rosaura Almonte 32.Como se ha evidenciado anteriormente, en materia de responsabilidad administrativa deben reunirse unos requisitos previos (falta, daño, nexo causal y tipificación) para que se constituya el derecho a la indemnización en perjuicio del Estado, el MISPAS y, a favor de su titular, señora Rosa Herminia Hernández, esto por el hecho concurrido en fecha 17 de agosto de 2012, en donde falleció su hija Rosaura Almonte Hernández con 16 años de edad, por shock hipovolémico, hemorragia alveolar, leucemia linfoblástica aguda y aborto completo, según acta de defunción, arriba descrita y transcrita; en el Hospital Docente SEMMA Santo Domingo. 33.A fin de puntualizar la enfermedad, la Dra. Jane Liesveld, indica que: "Leucemia mieloide aguda (AML, por sus siglas en inglés) y leucemia linfoblástica aguda (ALL, por sus siglas en inglés). En estas enfermedades, la célula original de leucemia aguda pasa a formar aproximadamente un millón de millones más de

células de leucemia. Estas células se describen como no funcionales porque no funcionan como las células normales. También desplazan a las células normales en la médula. Esto causa una disminución de la cantidad de nuevas células normales producidas en la médula, lo cual da como resultado conteos bajos de glóbulos rojos (anemia), conteos bajos de plaquetas (riesgo de sangrado) y conteos bajos de neutrófilos (riesgo de infección).” . (pág. 9) 34. Para determinar la responsabilidad exclusiva de la parte recurrida y tratándose del aspecto médico con historial clínico técnico y detallado, habría que recordar los siguientes hechos probados, tomando en cuenta tanto el Caso Clínico del SEMMA, así como la comunicación emitida por el viceministro Nelson Rodríguez Monegro:

Fecha	Acontecimiento de Rosaura Almonte	Día
02 de julio de 2012	Es ingresada al hospital Docente SEMMA Santo Domingo, acompañada de su madre, la señora Rosa Herminia Hernández	1
03 y 04 de julio de 2012	Se determina el embarazo de 7.2 semanas, se sospecha de leucemia, se recomienda los Comités de Morbilidad y Bioética del SEMMA realizar aborto terapéutico y referir al Instituto de Oncología.	2 y 3
5 de julio de 2012	Los referidos Comités médico del SEMMA decidieron no realizar aborto por estar prohibido en la Constitución (art. 37)	4
6-16 de julio de 2012	Se mantiene a la paciente internada con trasfusiones de sangre con trasfusiones de sangre y se realiza el aspirado medula ósea, en espera de reporte inmuno hipercelular.	5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.
17 de julio de 2012	El MISPAS fue informado a través del vice-ministro de salud Dr. Nelson Rodríguez Monegro sobre la situación, solicitando su intervención.	16
18 de julio de 2012	El MISPAS convocó reunión urgente con el Comité de Bioética del SEMMA para que varia-ran su decisión e inicien el tratamiento de la quimioterapia, llegando a ese acuerdo	17

19 de julio de 2012	El MISPAS se entera que el Comité de Bioética del SEMMA retoma su posición de no iniciar la terapia por recomendación de la Sociedad Dominicana de Hematología para esperar las 12 semanas de embarazo	18
23 de julio de 2012	El ministro de salud realizó declaraciones públicas sobre que hay que preservar la vida de la madre	22
26 de julio de 2012	El SEMMA cambia de decisión y decide proceder con la quimioterapia con la paciente de 10 semanas de gestación	25
09 de agosto de 2012	La paciente con 11 semanas de embarazo no se le aplica el tratamiento por encontrarse grave de salud	39
16 de agosto de 2012	La paciente es trasladada y entubada con máquina ventilatoria en la unidad de cuidados intensivos del SEMMA por mucositis candidiásica, sangrado vaginal grave, hemorragia alveolar.	45
17 de agosto de 2012	-1:30 AM la paciente tiene un aborto espontáneo -8:00 AM la paciente fallece por shock hipovolémico	46

35.Si bien del cuadro cronológico anterior se podría inferir, que la causa de la muerte de la paciente fue la prolongación o no del tratamiento, al mismo tiempo en que la aplicación del tratamiento en tiempo oportuno determinaría o no un resultado diferente al ocurrido, no menos cierto es que del estudio de las probabilidades nos indica, que mientras más pertinente sea la terapia, más esperanza de prevalecer la vida existe. Cabe destacar que el hospital Docente SEMMA, a pesar de las decisiones deliberadas y tomadas en este y otros casos, lo hace bajo su condición de centro médico privado, con las condiciones que les otorga las leyes que rigen la materia. 36.El punto neurálgico de la especie consiste en verificar, en primer orden, si existe un daño, una falta, una relación de causalidad (nexo causal) entre el daño ocasionado a la reclamante y la falta de la recurrida, MISPAS y la tipificación normativa que regule y otorgue el derecho a indemnización, todo ello de cara al marco referencial de la sentencia dictada por la Tercera Sala

de la Suprema Corte de Justicia, núm. 033-2021-SSEN-00644, de fecha 28 de julio de 2021.- 37.Hemos mencionado, que el daño es resultado de una determinada conducta de una persona física o jurídica, asunto que se contrae de una cuestión fáctica, es decir, que solo se traduce a la prueba de hechos, esta demostración supondría, además, que se haga constar la interrelación de determinados eventos, para lo cual se acudiría a la relación dada entre las partes que conforman el expediente. 38.De lo anterior se extrae, que la participación activa del Ministerio de Salud y Asistencia Social (MISPAS) se ve reflejada en el caso que nos ocupa, a partir del día en que tiene conocimiento del mismo, es decir, en fecha 18 de julio del año 2012, o más bien, a los 17 días de haber sido ingresada en el hospital Docente SEMMA Santo Domingo, la hoy occisa Rosaura Almonte; desde entonces se ha evidenciado las diligencias por parte del MISPAS -en base a lo que la norma de confiere- mediar, conciliar referir y orientar tanto a los médicos tratantes del referido hospital como a la madre de la paciente sobre lo que era éticamente correcto de hacer dentro del legal, donde la misma parte recurrente, ha admitido recibió por parte de la recurrida, la suma total de RD$158,000.00, entre las fechas 26 de julio y 13 de agosto de 2012, por concepto de ayuda económica y gastos médicos para la adquisición de plaquetas por aféresis. 39.Contrario a lo establecido por la parte recurrente, Rosa Herminia Hernández, sobre la garantía del traslado su hija, Rosaura Almonte, a uno de los establecimientos de red pública del MISPAS, la recurrida garantizó que en caso de que el Comité de Bioética del SEMMA no aplicarle la quimioterapia, realizaría las referidas gestiones, asunto que no sucedió debido a que las terapias se llevaron a cabo a partir del día 26 de julio de 2012, o más bien, a los 25 días de la paciente ser ingresada, lo mismo que decir a los 6 días de haber sostenido el MISPAS la reunión con el Comité de Bioética del hospital Docente SEMMA. 40.Esta alzada es de criterio que en la especie no se reúnen los elementos de la responsabilidad patrimonial estatal, en virtud de que si bien se evidencia y detalla la existencia de un daño, no se configura la falta en base al rol desempeñado por parte de la recurrida, Ministerio de Salud y Asistencia Social (MISPAS), falta que sea directa, efectiva e indemnizable; es decir, que a raíz de los hechos se ha demostrado su contribución positiva de conformidad conforme a su alcance normativo y no el incumplimiento o violación

de los principios constituciones en detrimento de la parte recurrente, Rosa Herminia Hernández, por lo que la acción u omisión del MISPAS en relación a la causa-efecto frente al caso en cuestión, no resulta como una falta en perjuicio de quien reclama, razón por la cual procede rechazar el recurso contencioso administrativo contentivo de demanda en responsabilidad patrimonial, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. 41.En abono a lo anterior y en clave de establecer si dentro de las iniciativas asumidas por el MISPAS, hubo algunas que comprometieron su responsabilidad por acción, omisión o comisión por omisión, en el cuadro ilustrativo del considerando 32 podemos verificar que en las fechas 17, 18 y 23 de julio del año 2012 dicha institución orientó, facilitó, incentivó y tomó decisiones tendentes a preservar la vida de la adolescente fallecida, Rosaura Almonte. Así las cosas, resulta evidente que no se verifican los factores de atribución de la responsabilidad estatal, razón por la cual procede rechazar la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.'' (sic)

21. El objeto del presente recurso de casación consiste en determinar si la jurisdicción a quo concretizó el vicio casacional consistente en falta de base legal o motivos y de otro lado, en desnaturalización de los hechos de la causa al momento de establecer en la sentencia impugnada: a) que el Hospital Docente SEMMA toma las decisiones deliberadas en condición de centro médico privado (fundamento jurídico núm. 35) y; b) rechazar el citado informe médico pericial incorporado al proceso por la actual recurrente estableciendo que se trataba de una prueba nueva imposible de apreciar por aplicación del principio de inmutabilidad del proceso (fundamento jurídico núm. 23).

22. En esa tesitura, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha conceptualizado que la falta de base legal es sinónimo de una insuficiencia de motivos de hecho y de derecho que impida determinar la correcta aplicación de la ley en el caso de que se trate, así como también, se incurre en esta falta cuando no se puede determinar el fundamento legal utilizado por el juez para su decisión.

23. En la especie, luego de examinar la decisión que comporta el presente recurso de casación, esta Tercera Sala corrobora que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados en la medida

en que, contrario a lo estatuido en el fallo en cuestión, el Hospital Docente SEMMA se encuentra previsto en calidad de ente público entre los Centros Especializados de Atención de Salud (CEAS) de las Redes Públicas de Salud y por tanto, sujeto a las regulaciones técnicas del de la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) [hoy Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)], según los propios términos del decreto núm. 434-07 que establece el Reglamento General de los Centros Especializados de Atención en Salud de las Redes Públicas.

24. Ciertamente, el carácter público del Hospital Docente SEMMA –y no privado como erróneamente afirma la decisión impugnada– queda acreditado al ser un ente de la Administración regulado expresa y principalmente por el referido Reglamento General de los Centros Especializados de Atención en Salud de las Redes Públicas.

25. Adicionalmente, otro elemento por el cual procede la casación del fallo cuestionado es aquel relativo al rechazo del informe pericial sobre el predicamento de que constituía una prueba novedosa incapaz de ser admitida por aplicación del principio de inmutabilidad del proceso.

26. En efecto, resulta útil apuntar que, si bien en este proceso tuvo lugar una casación que produjo un envío a otra sala del Tribunal Superior Administrativo, esto implica que la decisión objeto del primer recurso (dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo) quedó anulada y se reputa como no pronunciada como consecuencia del fallo de casación. Así las cosas, la causa y las partes quedan repuestas en el mismo estado en que se encontraban antes de haberse pronunciado la sentencia casada.

27. Lo anterior supone que, en contraposición a lo establecido en la decisión impugnada, las partes contaban con la posibilidad de acreditar el acervo probatorio de lugar con el propósito de robustecer sus pretensiones y edificar a los jueces actuantes sobre la verdad material del caso, todo de conformidad con una tutela judicial efectiva y debido proceso.

28. Se trata de una prerrogativa subjetiva que conforme con el criterio del Tribunal Constitucional, tiene toda persona de utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa,

conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Esto implica lo siguiente: i) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; ii) derecho a que se admitan los medios probatorios; iii) derecho a que se actúen dichos medios probatorios; iv) derecho a asegurar los medios probatorios; v) derecho a que se valoren los medios probatorios… no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos.

29. En el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del fondo no procedieron a tutelar correctamente el derecho a la prueba de la actual recurrente puesto que, atendiendo a que se produjo una casación total del fallo cuestionado las partes sí podían incorporar al proceso sus medios probatorios de lugar –fundamentado en el principio de contradicción– máxime cuando el asunto versaba sobre una responsabilidad patrimonial médica.

30. Por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que dichos medios de casación deben ser acogidos, dados los evidentes vicios en que incurre la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos planteados.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

32. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00433 de fecha 7 de octubre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1424

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Red Motor, SRL.
Abogado:	Zoilo Octavio Moya Rondón.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Red Motor, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00271 de fecha 24 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Zoilo Octavio Moya Rondón, actuando como abogado constituido de la compañía Red Motor, SRL., representada por Enrique Peñalba.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 28 de octubre de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALHE/FIS/RES núm. 00125-2021, notificándole a la sociedad comercial Red Motor, SRL. los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales diciembre de 2017, 2018 y junio de 2019; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-000029-2022, de fecha 21 de febrero de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00271 de fecha 24 de abril de 2023, la cual rechazó el referido recurso y confirmó la comunicación atacada, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 28 de marzo de 2022, por la entidad RED MOTOR, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000029-2022, de fecha 21 de febrero de 2022, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto

al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-000029-2022, de fecha 21 de febrero de 2022, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA libre de costas el proceso. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Omisión de estatuir, sentencia impugnada no estatuye sobre la solicitud de prescripción de la exponente. Segundo medio: Falta de base legal." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 22 de enero de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

12. Conforme con lo que establece el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Red Motor, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00271 de fecha 24 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1425

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de septiembre de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET).
Abogados:	Edwin E. Feliz Brito, Cesar Mercedes Acevedo, Michael Cabral Herrera, Neftali Joel Muñoz Núñez, Eloy Duarte Martínez, Ingrid Claudia Montás, Yamiles Jimenez, Laura López Carvajal y Julissa Fernández.
Recurrida:	Rosa Virginia Nivar Adón.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00807 de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 01 de marzo de 2024 suscrito por los Licdos. Edwin E. Feliz Brito, Julissa Fernández, Neftali Joel Muñoz Núñez, Eloy Duarte Martínez, Ingrid Claudia Montás, Yamiles Jimenez, Laura López Carvajal, Cesar Mercedes Acevedo y Michael Cabral Herrera, actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) representa por Rafael Santo Pérez.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. La señora Rosa Virginia Nivar Adón fue designada por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) como operadora de estación, hasta que en fecha 17 de mayo de 2021 fue desvinculada mediante la acción personal núm. 0731; la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazando mediante la resolución de reconsideración núm. R-OPRET-REC-010-2021 de fecha 06 de julio de 2021.

4. Inconforme con la decisión emitida por la administración, la señora Rosa Virginia Nivar Adón interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus derechos adquiridos e indemnizaciones laborales correspondientes, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00807 de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión sobre planteados por la Procuraduría General Administrativa, en la concerniente a la

violación de los artículos 1 y 23 de la Ley 14-94, por los motivos expuestos en la estructura considerativa. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora ROSA VIRGINIA NIVAR ADÓN, en contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. TERCERO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora ROSA VIRGINIA NIVAR ADÓN, en consecuencia, ORDENA a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), las indemnizaciones siguientes: a) La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA pesos con 00/100 (RD$288.750.00), por concepto de 5 años, 7 meses, y 13 días, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. b) La suma de VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 80/100 (RD26,283.80), por concepto de pago de vacaciones no disfrutadas, en virtud del artículo 53 de la Ley 41-08 sobre Función Pública; y c) La suma de DIEZ MIL NOVIENCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 05/100 (RD$10,937.05), correspondiente al salario navideño previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4, por los motivos expuestos. CUARTO: ACOGE el pedimento interpuesto por la parte recurrida la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET)), sobre la exclusión del señor Ing. Rafael Santos Pérez, Director Ejecutivo De La OPRET, por los motivos antes expuestos. QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ROSA VIRGINIA NIVAR ADÓN; a la parte recurrida, la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) y a la parte permanente PROCURADURÍA GENRAL ADMINISTRATIVA (PGA). SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de objeto. Segundo medio: Falta de base legal. Tercer medio: Falta de motivación." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 01 de marzo de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el

recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00807 de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1426

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de mayo de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Yocasta Argentina y compartes.
Abogado:	Félix Eduardo Núñez Díaz.
Recurrido:	Jomar Alejandro Vargas Muñoz.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yocasta Argentina, Luis Alfredo y Luisa Argentina, de apellidos Morales Aponte, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00195 de fecha 31 de mayo de

2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Félix Eduardo Núñez Díaz, actuando como abogado constituido de Yocasta Argentina, Luis Alfredo y Luisa Argentina, de apellidos Morales Aponte.

2. En ocasión del presente recurso figura como parte recurrida Jomar Alejandro Vargas Muñoz, que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato incoada por Yocasta Argentina, Luis Alfredo y Luisa Argentina, de apellidos Morales Aponte, contra Jomar Alejandro Vargas Muñoz, en relación con el solar núm. 05, manzana núm. 2098, distrito catastral 01, Distrito Nacional, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2022-S-00121 de fecha 16 de noviembre de 2022 la cual declaró inadmisible la demanda por la cosa juzgada.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Yocasta Argentina, Luis Alfredo y Luisa Argentina, de apellidos Morales Aponte, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00195 de fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el apelación incoada por los señores Yocasta Argentina Morales Aponte, Luis Alfredo Morales Aponte y Luisa Argentina Morales Aponte, debidamente representados por el abogado licenciado Félix Eduardo Núñez Díaz, recurso que fuera interpuesto mediante instancia introductiva de fecha 06 de diciembre del año 2022, en contra de la sentencia número 1269-2022-S-00121 dictada, en fecha 16 de noviembre del año 2022, por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que, a su

vez, declaró inadmisible la demanda original en nulidad de venta, por haber sido incoado con arreglo a los cánones procedimentales vigentes y aplicables a la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA la citada sentencia número 1269- 2022-S-00121 dictada, en fecha 16 de noviembre del año 2022, por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; esto así, por las razones de hecho y de derecho expuestas en las motivaciones de esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas, a favor y provecho de los letrados que realizaron la afirmación de rigor. CUARTO: ORDENA a la secretaria General del Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia COMUNÍQUESE: A la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, para su publicación y demás fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Errónea, aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y desconocimiento de las reglas del efecto de voluntario del recurso de apelación. Segundo medio: Violaciones al derecho de defensa y al principio de tutela judicial efectiva. Tercer medio: Violación a las reglas del debido proceso. Cuarto medio: La confusión de hacer una pregunta por las cosas juzgadas, no siendo correcta, porque la señora Luis Argentina Morales Aponte. Había demandado porque la venta se hizo a un precio muy bajo y quiere que sea aumentado el valor que tiene el bien a (RD$40,000,000.00), y la venta fue por (RD$2,000,000.00), por eso la demanda de ella fue solicitar al Tribunal mandar un perito a evaluar la propiedad. Quinto medio: Los señores Yocasta Argentina Morales Aponte, Luis Alfredo Morales Aponte y Luis Argentina Morales Aponte, esta vez demandan en nulidad de contrato de venta y título, porque son 5 herederos y solo vende una sola y para que sea repartido el bien entre ellos. Por lo que aquí no ha cosa juzgada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 3 de agosto de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil, por lo que procede verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la ley núm. 2-23.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 778/2023, de fecha 4 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Luna Castaños, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento al Dr. José A. Figueroa Güílamo, abogado que representó a la parte hoy recurrida en ocasión del recurso de apelación que terminó con la sentencia ahora impugnada, y a Jomar Alejandro Vargas Muñoz, parte recurrida en el presente recurso.

10. De la lectura del precitado acto de emplazamiento esta Tercera Sala comprueba, que el alguacil actuante indicó haberse trasladado al domicilio de la parte ahora recurrida, ubicado en la calle Pedro Heríquez Ureña núm. 90, residencial Daniel Armando, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, señalando haber hablado con Pascual Díaz, empleado de seguridad.

11. En ese sentido, esta Tercera Sala comprueba que el precitado acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo,

por lo que procede declararlos en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, la parte recurrente alega los argumentos que se transcriben a continuación:

"En el caso que nos perjudica a los herederos, es que, en los tribunales de tierra, en la tercera sala, en audiencia preliminar, nos dan la sentencia en contra como caso como cosa juzgada. Lo que no es así, porque LUISA ARGENTINA MORALES APONTE demandó porque se anule la venta, porque está en bajo precio. Nosotros estamos demandando en anulación de contrato y título porque hay 5 herederos de la señora SOFÍA ARGENTINA APONTE ZORRILLA y solo una está vendiendo el bien, y que tenemos una sentencia que fue dada por la octava sala de familia ordenando la partición del bien entre los 5 herederos. Y la octava sala del Tribunal Superior de Tierra acoge la sentencia original como cosa juzgada, los jueces no se percataron que tenemos una sentencia en partición. 1. Que, en el caso de la especie, al serle planteado en la fase de ofrecimiento de prueba a los jueces de la séptima Sala del Tribunal Superior de Tierra de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que como medida de instrucción procediera a la designación y juramentación de 3 peritos en aplicación del artículo 1678 del Código Civil, para que estos procedieran a la Página realización de un avaluó del inmueble en litis y al respecto, rendir un informe sobre el valor de mercado del mismo. Esta parte es lo de la demanda de LUIS ARGENTINA MORALES APONTE que se note el abuso que cometieron con ella en la venta de dicho bien. Ahora bien, esta vez pedimos al Tribunal Superior de la Suprema Corte de Justicia que haga una. Investigación para saber por qué se ha dado este problema y quiénes son los partícipes del juzgar este caso a favor de los compradores. Las dos personas que compran el bien son hijos del magistrado ALEJANDRO VARGAS Y SU ESPOSA, dónde depositamos un contrato de cuota-litis filmado por la hoy fallecida y el juez Alejandro Vargas para ser encargado del. Cobro del alquiler de dicho bien depositaremos ese contrato y hoy podemos decir que la familia Vargas Muñoz eran los abogados de la señora Sofía Argentina Vargas Muñoz y de eso depositamos contrato de parte. Además, que se investigue el poder que dizque le da la señora Sofía Argentina Aponte Zorrilla a la señora Zoila Maritza Morales Aponte, donde el consulado dominicano de República Dominicana. Da una certificación

diciendo que no tiene nada en dicho consulado de ese poder no hay nada que fuera realizado en el mismo del cual le depositaremos el original de dicho poder, más el certificado médico de la señora Sofía que padecía de Alzheimer. 2. Que la tercera sala del Tribunal Superior de tierras del departamento central ha hecho una indebida. Interpretación y una peor aplicación de las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, si bien es cierto que dicha disposición procesal al ser supletoria en la jurisdicción inmobiliaria ante la falta de reglamento para casos cómo el de la especie de herederos y que hay una sentencia en la ley 108- 05 sobre registros inmobiliarios y su reglamento de aplicación, y al no establecer una forma particular de tratamiento ante situación semejante planteados el referido dicho artículo 473, que los tribunales que conocen dela aplicación podrán a la vez y por un solo fallo. Resolver el fondo. No puede entenderse que una sola sentencia se pronunciará sobre su competencia y sobre el fondo de la controversia, sino, sobre la competencia y sobre el fondo de la competencia, sino, sobre la competencia y el poder de evocación o de retención, según el caso de herederos, sobre todo que establecer la Ley de registro inmobiliario civil. Para salvaguardar el derecho de defensa de las partes en litis era deber del Tribunal, una vez verificó su competencia para estatuir sobre el asunto que le apoderaba el recurso de apelación. 3. En ese tenor, sostiene la Constitución Política del Estado dominicano en su artículo 69.4. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtenerla tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso, que está conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa. 4. Que en el procedimiento inmobiliario la instrucción de todo proceso consta de 2 fases, la primera para el ofrecimiento de las pruebas y la segunda para la decisión de las mismas, y en el caso de la especie. De una manera inaudita e inexplicable, la tercera sala del Tribunal de tierra del central requirió de las partes en litis la presentación de sus conclusiones sobre el fondo, sin declarar cerrada la primera fase del proceso, con lo que se evidencia la violación del numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, que prevé y exige en toda materia cumplir con las reglas del debido proceso" (sic).

13. Así las cosas, para una correcta ponderación de las violaciones denunciadas en los medios reunidos, requiere examinar el objeto de la demanda incoada, así como la decisión adoptada y sus motivos justificativos; en ese sentido es preciso dejar sentado que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central decidió, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, el recurso de apelación interpuesto por Yocasta Argentina, Luis Alfredo y Luisa Argentina, de apellidos Morales Aponte, contra la sentencia dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisible por cosa juzgada la demanda en nulidad de contrato de venta, al considerar que la Segunda Sala de ese tribunal había decidido el mismo caso, mediante sentencia núm. 0312-2018-S-0025 de fecha 26 de octubre de 2018, que adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, por haber rechazado la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el recurso de apelación interpuesto contra ella, mediante sentencia núm. 1399-2019-S-00152, y rechazar esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación interpuesto contra esta última, mediante sentencia núm. 033-2020-SSEN-00759, de fecha 16 de diciembre de 2020.

14. Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que los alegatos desarrollados por la parte hoy recurrente para sustentar sus medios de casación, distan totalmente del contexto de la sentencia impugnada, tanto de las incidencias acaecidas en la instrucción del proceso, de los motivos en que se sustenta como de la decisión que fue adoptada, por cuanto la parte ahora recurrente se refiere a sucesos que no ocurrieron en el tribunal a quo, pues se limita a describir alegados vicios cometidos por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras, cuestiones relativas a la sentencia dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y en relación con la decisión que alegadamente dictó la Octava Sala del Tribunal Superior de Tierras, así como asuntos de hecho, sin dirigir esos argumentos contra la sentencia impugnada.

15. Al respecto ha sido juzgado que las violaciones a la ley que sea aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no contra otra…; pues se comprueba que los alegatos que sustentan el presente recurso de casación no atacan la sentencia impugnada, por cuanto la parte hoy recurrente no indicó en

qué medida la decisión impugnada incurre en las indicadas violaciones, sino que sus alegatos están dirigidos contra otras decisiones; ha sido juzgado que cuando, como en la especie, no se precisa cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurre en cualquier violación a la ley o al derecho, esta corte de casación, no está en aptitud de examinar los referidos medios por carecer de sustentación ponderable; motivo por el cual procede declarar el primer y tercer medios de casación inadmisibles.

16. En el desarrollo de su segundo, cuarto y quinto medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

"…Segundo medio: Violaciones al derecho de defensa y al principio de tutela judicial efectiva. Cuarto medio: La confusión de hacer una pregunta por las cosas juzgadas, no siendo correcta, porque la señora Luis Argentina Morales Aponte. Había demandado porque la venta se hizo un precio muy bajo y quiere que sea aumentado el valor que tiene el bien a (RD$40,000,000.00), y la venta fue por (RD$2,000,000.00), por eso la demanda de ella fue solicitar al Tribunal mandar un perito a evaluar la propiedad. Quinto medio: Los señores Yocasta Argentina Morales Aponte, Luis Alfredo Morales Aponte y Luis Argentina Morales Aponte, esta vez demandan en nulidad de contrato de venta y título, porque son 5 herederos y solo vende una sola y para que sea repartido el bien entre ellos. Por lo que aquí no ha cosa juzgada" (sic).

17. Lo anteriormente transcrito revela que en su segundo medio de casación, la parte recurrente se ha limitado a denunciar que el tribunal a quo incurrió en violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva y a mencionar cuestiones de hecho, sin indicar en qué medida la decisión impugnada incurre en las violaciones que alega, ni explicar en qué medida se verifica en el fallo la violación de algún texto legal o en qué consisten los agravios casacionales a que se refiere en sus medios. Al respecto, ha sido juzgado que cuando, como en la especie, no se precisa cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurre en cualquier violación a la ley o al derecho, esta corte de casación no está en aptitud de examinar el referido medio por carecer de sustentación ponderable.

18. En este caso, en su segundo, cuarto y quinto medios, la parte recurrente no ha desarrollado las violaciones que alega cometió el tribunal a quo en su sentencia, motivo por el cual procede declararlos inadmisibles por carecer de fundamento ponderable.

19. Conforme criterio establecido por esta Tercera Sala, la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.) y en virtud de la inadmisibilidad de los medios de casación propuestos, procede rechazar el presente recurso de casación, al no existir nada más que examinar.

20. No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, ya que a pesar de que la parte recurrente sucumbió en sus pretensiones, fue declarado el defecto de la parte recurrida.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yocasta Argentina, Luis Alfredo y Luisa Argentina, de apellidos Morales Aponte, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00195, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1427

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de febrero de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Estado Dominicano a través de la Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogados:	Francisco José Abreu Peña, Harol Echavarria Gómez y Gilberto Moreno Alonzo.
Recurridos:	Ismaela Lucía Yunén Durán y compartes.
Abogado:	Jose Luis Taveras y Francis Gil.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano a través de la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00092, de fecha 24 de febrero de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Francisco José Abreu Peña, Harol Echavarria Gómez y Gilberto Moreno Alonzo, actuando como abogados constituido del Estado Dominicano a través de la Direccion General de Bienes Nacionales, representada por su director general Cesar Julio Cedeño Ávila.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ismaela Lucía Yunén Durán, Marco Antonio Yunén Durán, Juan José Yunén Durán, Miguel Ángel Yunén Durán, Rigoberto Yunén Durán, Luis Manuel Yunén Durán, Carlos Augusto Yunén Durán, Julia Altagracia Yunén Durán, Avelino Yunén Durán y Gilda Mercedes Yunén Durán, mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2022, en en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Jose Luis Taveras y Francis Gil.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en justiprecio incoada por Ismaela Lucía Yunén Durán, Marco Antonio Yunén Durán, Juan José Yunén Durán, Miguel Ángel Yunén Durán, Rigoberto Yunén Durán, Luis Manuel Yunén Durán, Carlos Augusto Yunén Durán, Julia Altagracia Yunén Durán, Avelino Yunén Durán y Gilda Mercedes Yunén Durán, contra el Estado dominicano y la Dirección General de Bienes Nacionales, sustentada en una alegada expropiación forzosa, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00092 de fecha 24 de febrero de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en justiprecio incoada en fecha 23 de agosto de 2019 por los señores ISMAELA LUCIA YUNÉN DURÁN, MARCO ANTONIO YUNÉN DURÁN, JUAN JOSÉ YUNÉN DURÁN, MIGUEL ÁNGEL YUNÉN DURÁN, RIGOBERTO YUNÉN DURÁN, LUIS MANUEL YUNÉN DURÁN, CARLOS AUGUSTO YUNÉN DURÁN, JULIA ALTAGRACIA YUNÉN DURÁN, AVELINO YUNÉN DURÁN Y GILDA MERCEDES YUNÉN DURÁN en contra del ESTADO DOMINCANO y la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, por haber sido hecha conforme a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la referida demanda, y, en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, representado por la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES pagar a favor de la parte demandante, la suma de RD$173,666,316.67, en razón, de RD$6,294.34, por metro cuadrado, como justa compensación por efecto de la expropiación de una superficie de terreno de 27, 590.87m2, contenidos en la Parcela núm. 187A-1, del Distrito Catastral num. 9, matricula num. 0200085044, ubicado en la provincia Santiago, el cual esta siendo ocupado por la Fortaleza del Ejercito Nacional y sus dependencias, y que fue declarado de utilidad publica y de interés social, mediante Decreto num. 174, de fecha 8 de septiembre de 1978, emitido por la Presidencia de la República, por las motivaciones expuestas en la presente sentencia. TERCERO: Declara el preente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a todas las partes envueltas en el proceso. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletin del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de motivacion, ilogicidad y contradiccion de la sentencia. Segundo medio: Violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la caducidad del recurso de casación

8. La parte recurrida Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), planteó de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en franca violación a las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 de 19 de diciembre de 2008.

9. La Ley núm. 3726-53 en su artículo 7 señala que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

10. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC0630/19 de fecha 27 de diciembre de 2019 estableció lo siguiente: Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica

al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

11. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de su interpretación racional se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

12. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte ahora recurrente fue provista del auto del presidente en fecha 30 de mayo de 2022 que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, actuación procesal que fue efectuada mediante el acto núm. 636/2022 de fecha 6 de julio de 2022 instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

13. En virtud de lo anterior conviene precisar que al tratarse de un plazo franco según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem. De ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 31 de mayo de 2022 y finalizaba el 30 de junio de 2022; por lo que al ser notificada la parte recurrida en fecha 5 de julio de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, resulta evidente que el recurrente dejó vencer, en su propio perjuicio, el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53; en consecuencia, procede, declarar la caducidad del presente recurso de casación lo que hace innecesario examinar los incidentes y medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso

de casación, en materia contencioso administrativas, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00092 de fecha 24 de febrero de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1428

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Procesadora San Martín de Porres, SRL.
Abogado:	Amable Peña.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Óscar D› Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Melissa Morín Fondeur.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de Julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Procesadora San Martín de Porres, SRL. contra la sentencia núm.

0030-04-2021-SSEN-00670 de fecha 26 de noviembre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Amable Peña, actuando como abogado constituido de la empresa Procesadora San Martín de Porres, SRL., representada por Manuel A. Núñez Arias.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por Eduardo Sanz Lovatón, mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Melissa Morín Fondeur.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de determinación por fiscalización núm. GF/DO-0451 de fecha 25 de noviembre de 2019 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), la empresa Procesadora San Martín de Porres, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00670 de fecha 26 de noviembre de 2021 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, el incidente planteado por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, en consecuencia, DECLARA la nulidad respecto al recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial PROCESADORA SAN MARTÍN DE PORRES SRL, en contra de la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-451, de fecha 25 del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por

los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia. SEGUNDO: Declara el presente proceso libre de costas. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, PROCESADORA SAN MARTÍN DE PORRES, SRL, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al derecho a la defensa por no haber notificado el escrito de defensa a la recurrente y por impedir que este presente su escrito de réplica. Segundo medio: Mala interpretación y aplicación de la ley al haber declarado la nulidad del recurso por no haberse mencionado la persona física que gerencia la empresa recurrente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea: a) que se ordene la inadmisión del recurso de casación por extemporaneidad en virtud de las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23; b) que se ordene la inadmisibilidad por falta de interés

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto al planteamiento de extemporaneidad

9. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 prescribe que el Plazo para recurrir. El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia,

se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. Párrafo II.- Las sentencias en defecto, dictadas en única o en última instancia, que siendo susceptibles de oposición no son impugnadas, el plazo para recurrir en casación inicia a contar consecutivamente desde el día en que vence el término para la oposición, sin necesidad de nueva notificación de la sentencia en defecto. Párrafo III.- La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación. Párrafo IV.- En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza. Párrafo V.- En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión.

10. De lo anterior expuesto, se advierte, que la parte hoy recurrente pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir en la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?.

11. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata tal y como ocurre en la especie, todo de conformidad

con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales (trámite) de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en virtud del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales. En ese sentido, se procederá a realizar el computo del plazo en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 5 de la Ley núm. 3726.

12. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; en ese mismo sentido, dejamos por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. Previo a conocer los méritos del presente medio de inadmisión, resulta menester establecer que en la copia certificada de la sentencia impugnada, se indicó lo siguiente: DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por ante mi, secretaría que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación, hoy día treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

14. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia corrobora que, si bien en la sentencia certificada la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo hace constar que expide la mencionada sentencia el día 30 de noviembre de 2021, no meno cierto es que esta ordena su notificación.

15. Asimismo, se advierte que si bien la parte recurrida indica que la referida sentencia fue notificada a la parte recurrente en fecha 5 de septiembre de 2022 no reposa en el expediente ninguna documentación mediante la cual se pueda constatar dicha afirmación, razón por la que debe reputarse que el presente recurso de casación ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la norma, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés

16. En ese tenor, el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 antes citada dispone que pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio…. A su vez el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, establece que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

17. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que quien ha sido parte de la litis en primer grado tiene calidad e interés para ejercer las acciones correspondientes contra una decisión que le desfavorezca; en consecuencia, se advierte que constituye un requisito indispensable que quien ejerza los recursos señalados en la ley deberá efectuarlo contra una decisión que lo perjudique de forma directa y personal. En ese tenor, es menester aclarar que la parte recurrida aduce que la parte recurrente no tiene interés en el presente recurso debido a que arribó a un "acuerdo con la DGA, quien reconoció el monto adeudado a la misma, y quien realizó abonos de pagos a su compromiso por motivo de la determinación de la obligación tributaria por parte de la Gerencia de Fiscalización" (sic).

18. Debe indicarse que la parte hoy recurrente en casación figuró como demandante original ante los jueces del fondo, los cuales declararon nula su acción judicial. De modo que se puede retener un claro interés en impugnar dicha decisión en casación.

19. A partir de lo anteriormente expuesto esta Sala ha podido constatar que, contrario a lo argüido por la pare recurrida, no reposa en el expediente ninguna documentación que demuestre que la parte recurrente no tiene interés en el presente recurso de casación, de manera que es evidente que la parte recurrente posee interés de accionar

en esta Suprema Corte de Justicia a fin de que sea anulada la sentencia de referencia, razón por la que también procede el rechazo del medio de inadmisión y en consecuencia, se examinan los medios de casación que sustentan el presente recurso.

20. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo realizó una incorrecta interpretación de la ley al haber declarado la nulidad del recurso por no haberse hecho mención de la persona física que gerencia la empresa, no obstante este no ser un requisito indispensable puesto que no violenta el derecho de defensa de la contraparte además de que no a esta a quien le corresponde cuestionar la representación de la recurrente.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11. Del estudio de la instancia contentiva del recurso contencioso tributario que nos ocupa, se indica que la sociedad comercial PROCESADORA SAN MARTIN DE PORRES, SRL., se encuentra representada por el abogado, licenciado Francisco Balcácer, el cual representa en la Litis, es decir, que en el presente recurso no se establece quien es la persona física (llámese Gerente o Presidente) que representa a la compañía en justicia (en la acción); persona física que al representar a la sociedad de comercio era la autorizada por la ley para accionar en justicia. Siendo preciso resaltar que si bien, en cuanto a la representación en la Litis se presume el poder respecto a los abogados, no ocurre lo mismo para la representación de una persona moral, en tanto que se rige por la Ley de Sociedades Comerciales 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11 y sus estatutos, de lo que se desprende que dicha persona moral actúa por medio de una persona física que es la que ejecuta en su nombre en calidad de administradora de esta. (…) 13. En esas atenciones al no existir constancia de que el Lic. Francisco Balcácer haya recibido poder especial del Consejo de Administración ni acta de la Junta General de la sociedad comercial PROCESADORA SAN MARTÍN DE PORRES, SRL., para representarla en el presente recurso, tal y como manda la normativa comercial que rige la materia, precedentemente descrita, es decir, como su gerente, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que quien

alude que es mandatario del titular de un derecho y no prueba el poder que le ha sido conferido a tales fines, hace que su acción devenga en nula, tal y como ocurre en la especie, por lo que, tratándose de una nulidad que no ha sido subsanada por la parte recurrente, este tribunal procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida, y por ende declara la nulidad del presente recurso contencioso tributario, por carecer de autorización de la persona física que representa a la sociedad comercial PLANTANO CELULAR, SRL.," (sic).

22. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo, al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo siguiente: "…la sociedad comercial PROCESADORA SAN MARTIN DE PORRES, SRL., se encuentra representada por el abogado, licenciado Francisco Balcácer, el cual representa en la Litis, es decir, que en el presente recurso no se establece quien es la persona física (llámese Gerente o Presidente) que representa a la compañía en justicia (en la acción); persona física que al representar a la sociedad de comercio era la autorizada por la ley para accionar en justicia" (Sic).

23. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que constituyó abogado; sin embargo, el tribunal a quo determinó que no fueron depositados documentos con los que se demostrara la facultad del gerente para representar en justicia.

24. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

25. Algo que debería decirse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse

el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

26. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter procesal meramente de ataque de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

27. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracteriza en línea de principio por ser un acto relacionado con actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre en el derecho administrativo o tributario, en que el recurso contencioso que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase.

28. Lo que queremos decir es que existe cierta analogía restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

29. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de caso debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a

ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la constitución.

30. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) la falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

31. Una interpretación conforme al derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona cuya firma aparece en la instancia introductiva de demanda.

32. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido

la existencia jurídica de la sociedad comercial hoy recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, al abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

33. Resulta pertinente aquí dejar sentado que del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación se advierte que la recurrente, en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha generado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

34. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de la nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el actual recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

35. En ese sentido, al acoger la excepción propuesta por la Dirección General de Aduanas y declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de los textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger el recurso de casación.

36. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando

una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

37. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00670 de fecha 26 de noviembre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1429

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de abril de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Johan Campsteyn y Josefina Figuereo Medina de Campsteyn.
Abogados:	William Alcántara Ruiz y Susana Matos Medina.
Recurrido:	José Del Carmen Reyes Montilla.
Abogados:	Eliazar Pérez Cuello y Digno Díaz Matos.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Johan Campsteyn y Josefina Figuereo Medina de Campsteyn, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00140 de fecha 20 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. William Alcántara Ruiz y Susana Matos Medina, actuando como abogados constituidos de Johan Campsteyn y Josefina Figuereo Medina de Campsteyn.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José del Carmen Reyes Montilla mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Eliazar Pérez Cuello y Digno Díaz Matos.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de aprobación judicial de trabajos técnicos de deslinde litigioso, subdivisión y transferencia, incoada por Jhoan Campsteyn y Josefina Figuereo Medina de Campsteyn, con la intervención voluntaria y oposición de José del Carmen Reyes Montilla, en relación con la parcela núm. 2519, distrito catastral 04, municipio Neyba, provincia Bahoruco, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. 2021000265, de fecha 10 de diciembre de 2022, la cual rechazó la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Johan Jozef Gabriel Campsteyn y Josefina Figueroa Medina de Campsteyn y de manera incidental, por José del Carmen Reyes Montilla, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00140 de fecha 20 de abril de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos 1.-Inicialmente intentado, mediante instancia de fecha

27 de abril del año 2022, por, quienes tienen como abogados a los doctores William Alcántara Ruíz y Susana Matos Medina; y 2.- Intentando en fecha 29 de abril del año 2022, por José del Carmen Reyes Montilla, quienes tienen como abogados licenciados Eleazal Pérez Cuello y Digno Díaz Matos, en contra de la sentencia número 2021000265 dictada, en fecha 10 de diciembre de 2021, por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual, a su vez, rechazó la solicitud primigenia de aprobación de deslinde, subdivisión y transferencia intentada por la parte hoy recurrente principal; esto así, por haber sido dicho recurso interpuesto conforme al derecho. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, las acciones recursivas descritas previamente; en consecuencia, CONFIRMA la citada sentencia número 2021000265 dictada, en fecha en fecha 10 de diciembre de 2021, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona, por las razones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia. TERCERO: COMPENSA las costas entre las partes en litis por haber ambas sucumbido en algunos puntos. CUARTO: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de tierras desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. QUINTO: ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para fines de ejecución y cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales. COMUNÍQUESE: A la secretaría general hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y contenido de las pruebas documentales. Segundo medio: Violación de la ley. Tercer medio: Contradicción de motivo en el contenido y fallo de la sentencia impugnada. Cuarto Medio: Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establece los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan la presente acción recursiva, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada

de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. De manera que la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

12. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los vicios desarrollados por la parte recurrente hacen referencia a la falta de base legal, la desnaturalización de los hechos y el contenido de las pruebas documentales, violación a la ley, por no valorar los medios de prueba depositados, y contradicción de motivos entre el contenido y fallo de la sentencia impugnada; de ahí que al tratarse de vicios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el análisis del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

13. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos y del contenido de las pruebas documentales y testimoniales, en atenciones a las consideraciones siguientes: a) que

los hoy recurrentes adquirieron los terrenos objeto de litis mediante acto de venta de fecha 29 de julio de 1989 y que han mantenido su posesión por más de 31 años, todo lo cual fue corroborado por María Ledys Díaz Pérez, esposa del vendedor y por Máximo Acosta, Rafael Florián y Silveria Yudelki Méndez Gómez; y b) que en audiencia de fecha 7 de diciembre de 2022 Erick Alberto Medina Díaz en calidad de vendedor, expresó que sus declaraciones recogidas en audiencia de fecha 1 de junio de 2020 fueron tergiversadas por el tribunal de primer grado, al indicar que él tiene derechos registrados en la parcela y los vendió a los recurrentes, que también otras personas tienen derechos como es el caso de Alida Catalina Pérez de Pérez, pero no mantienen la posesión y que en consulta con otros colindantes y vecinos le confirmaron que los hoy recurrentes eran propietarios del inmueble, que lo habían adquirido hace más de 31 años por compra a Fidelio Florián Flores; que los hoy recurrentes tenían la posesión al momento de realizarse los trabajos de deslinde y que el ahora recurrido se introdujo a partir del mes de agosto del año 2020, en plena pandemia del Covid-19, impidiendo a los recurrentes entrar al inmueble, razón por la cual al momento del descenso realizado por el tribunal de primer grado encontró una mejora levantada; que el tribunal a quo actuó sobre la base de valoraciones subjetivas, infundadas y con propósitos e intereses dirigidos a vulnerar el derecho de propiedad de la parte hoy recurrente, pues no realizó ningún descenso e indicar que no probó la ocupación ni posesión del inmueble ni depositó el certificado de título, lo cual resulta infundado, pues fue depositada una copia de la carta constancia matrícula núm. 3000521307, indicándole al tribunal que el original se encontraba depositado en el expediente núm. 0103-20-00110, relativo a un proceso de deslinde a requerimiento de Erick Alberto Medina Díaz y Narda Eridania Santana Méndez e igualmente depositó videos, fotos y demás elementos probatorios que certifican la posesión y de derecho sobre el inmueble, aportando además el acto de venta de fecha 18 de febrero de 2018, suscrito entre Alida Catalina Pérez de Pérez y la parte ahora recurrida, el cual no es legal ni válido ya que la matrícula que figura no está registrada a nombre de la vendedora, sino a nombre de Leonel Antonio de León Urbáez, además de que la matrícula fue expedida con posterioridad a la venta y transferencia del derecho.

14. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contratos de venta de fechas 13 y 14 de diciembre de 2020, Johan Campsteyn y Josefina Figuereo Medina de Campsteyn adquirieron de Erick Alberto Medina Díaz y Narda Eridania Santana Méndez porciones de derecho dentro del ámbito de la parcela objeto de litis, contratando luego al agrimensor Santos Práxedes Batista Montilla para realizar los trabajos de deslinde sobre el inmueble adquirido; b) que una vez aprobados los trabajos técnicos de mensura por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Este, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona para la aprobación de la etapa judicial, interviniendo en oposición a la aprobación del deslinde José del Carmen Reyes Montilla; c) que el tribunal apoderado rechazó la aprobación de los trabajos técnicos, al considerar, en esencia, que los solicitantes no demostraron tener la posesión de la porción de terreno que pretenden deslindar, además de que no depositaron el certificado de título correspondiente; d) que no conforme con la decisión, Johan Campsteyn y Josefina Figuereo Medina de Campsteyn interpusieron un recurso de apelación que terminó con la sentencia ahora impugnada en casación.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10.- En efecto, tal como se ha visto en los hechos acreditados del caso, los trabajos técnicos de mensura para deslinde fueron autorizados en fecha 16 de agosto del año 2020, mientras que, según los testimonios recogidos durante el descenso celebrado por este colegiado, la casa del interviniente (hoy parte recurrente incidental) existe desde el año 2020. Es decir, distinto lo alegado por la parte recurrente, la verdad jurídica construida en función de la prueba aportada revela que al momento de hacerse la mensura ya la parte recurrida (interviniente en jurisdicción original) estaba poseyendo. 11.- La parte recurrente se ha limitado a alegar que al momento del agrimensor contratista hacer la mensura para deslinde no había nadie en la porción a individualizar, siendo luego de la mensura que la contraparte construyó, pero nada aportó para avalar tal aseveración: no hay fotografías, videos, ni nada que dé cuenta. 12.- La doctrina y la jurisprudencia han sido constantes

en sostener que la posesión material prima ante la posesión jurídica. En la especie, la posesión material, según se ha visto, no está a cargo del recurrente. Este (recurrente), para sustentar su teoría del caso, ha sostenido que la contraparte es un intruso; pero, contrario ello, dicha contraparte cuenta con un contrato de venta, de fecha 18 de febrero del año 2018, lo cual descarta la citada condición de intruso, la cual, según ha explicado la Suprema Corte de Justicia, precisa de una ocupación precaria (sin calidad de ningún tipo) para estar en el inmueble1. 13.- La regla general prescribe que la posesión es un presupuesto para fundar la procedencia del deslinde. Justamente, la Sala de Tierras de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, al realizar los trabajos de mensura, los agrimensores deben respetar las ocupaciones que en el terreno tengan los codueños, conforme al artículo 21 de la Ley núm. 108-05, independientemente del orden en que se hayan realizado los deslindes. En la especie, como se ha visto, la secuencia cronológica de los eventos acreditados pone de manifiesto que la construcción que hiciera la contraparte (en el año 2020) ya existía para la época de realizarse la mensura (en el mismo año 2020); por lo que, al no respetarse dicha ocupación (ni probarse que, ciertamente, no había nada al momento de mensurarse), el deslinde que se pretende aprobar judicialmente deviene en irregular. 14.- Esta alzada, igualmente, ha tenido ocasión de establecer mediante su doctrina jurisprudencial que, para que proceda la aprobación del deslinde, debe el solicitante —por regla general- probar su ocupación2. Por vía de consecuencia, resulta forzoso el rechazamiento del recurso de apelación objeto de análisis, al tiempo de confirmar la sentencia apelada, tal como se consignará en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

16. El examen de la sentencia impugnada revela que para fallar como lo hizo, el tribunal a quo estableció que la parte hoy recurrente no tiene posesión de la porción de terreno que pretende deslindar, verificándose que al momento en que fueron realizados los trabajos técnicos la parte recurrida estaba poseyendo el inmueble, al comprobarse que había construido una mejora.

17. En ese sentido, se verifica que el tribunal a quo dio motivos suficientes y pertinentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada, al comprobar la realización de un deslinde irregular, sobre una porción de terreno sobre la cual la parte hoy

recurrente no tiene posesión, requisito esencial para la aprobación de los trabajos técnicos y que el área que se pretende deslindar está siendo ocupada por la parte recurrida, quien sustenta su derecho sobre un contrato de venta que certifica su propiedad sobre la parcela, quedando así de manifiesto las irregularidades contenidas en los trabajos técnicos, por lo que procedía la cancelación de la parcela resultante, como correctamente estableció el tribunal a quo en su sentencia, por cuanto el deslinde debe realizarse sobre la propiedad inmobiliaria sobre la cual el deslindante tiene derecho registrado y sobre el área que corresponde a la que tiene derecho, lo que no se verifica en el presente caso.

18. Respecto de los trabajos técnicos para deslinde es preciso poner en evidencia que el agrimensor que hace un deslinde debe dejar constancia de quién ocupa la porción de terreno objeto de deslinde y de las mejoras que en ella se construyen, pues el agrimensor debe regirse, en primer lugar, por la ocupación material del propietario que solicita, a fin de localizar la porción que pretende deslindar, como correctamente estableció el tribunal a quo, al indicar que no se comprobó que la parte recurrente tiene o ha tenido posesión sobre la porción de terreno cuyo deslinde procura y que al momento en que fueron realizados los trabajos técnicos, la parte recurrida tenía la posesión del inmueble, hechos que el tribunal pudo comprobar mediante las declaraciones de testigos, conforme con el acta de audiencia de fecha 1 de junio de 2021, en ocasión de la inspección del lugar celebrada por el tribunal de primer grado, y en fecha 6 de agosto de 2021, en la audiencia de pruebas.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, que corresponde a los jueces de fondo verificar los hechos presentados ante ellos y determinar su sinceridad, lo cual no entra en el control casacional de la Suprema Corte de Justicia, máxime cuando estos han evaluado cuál de las posesiones alegadas se caracteriza más como una posesión teórica y cuál como una posesión física; de lo que se infiere, que el tribunal a quo obró conforme con las normas inmobiliarias vigentes, al rechazar la aprobación del deslinde, sustentado en que los trabajos técnicos que dieron lugar a la parcela resultante no se corresponden con los actos posesorios y la ubicación material de los derechos que reclama la parte recurrente.

20. En esas atenciones es preciso dejar sentado, que en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización; como correctamente hizo el tribunal a quo en su sentencia, pues los motivos dados confirman que valoró el conjunto de pruebas presentadas, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes y desechó las que consideró que no tenían relevancia en la correcta solución del caso, comprobando que la parte recurrente no presentó los medios de prueba que confirmen la posesión sobre el derecho que reclama.

21. Por todo lo anterior, se confirma que los agravios casacionales presentados por la parte hoy recurrente carecen de fundamento, pues el tribunal a quo procedió dentro de sus legítimos poderes y conforme con la ley, concentrando su atención en la titularidad y posesión del inmueble objeto de deslinde, determinando que no se verifica por parte del recurrente una ocupación material sobre los derechos en conflicto, pues al contrastar los medios de prueba depositados, tanto documentales como testimoniales el tribunal a quo determinó la regularidad del derecho que reclama la parte recurrida, amparado en acto de venta, lo cual contradice la tesis de que sea un ocupante ilegal, además de presentar las pruebas que establecen que está en posesión del terreno; razón por la cual los medios de casación examinados carecen de fundamento y procede desestimarlo.

22. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que existe una contradicción entre los motivos y los fallos dados en la sentencia impugnada en apelación y la sentencia emitida por el tribunal a quo, pues mientras el tribunal de primer grado rechazó la aprobación de los trabajos del deslinde y subdivisión apoyado en las disposiciones del artículo 164 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, debido a que el decreto tenía más de 31 años y por no tener la posesión del inmueble, lo que es realmente infundado,

pues la caducidad que establece ese artículo se refiere a los tres años de haber iniciado la mensura del terreno, el tribunal a quo en nada se refiere al precitado artículo ni a la caducidad del proceso en cuestión.

23. En ese contexto precisa dejar sentado, que en principio no puede existir contradicción entre los motivos de dos sentencias distintas ni entre los motivos de una de ellas y el dispositivo de la otra, pues las posibles contradicciones que pueden existir entre los motivos de dos decisiones distintas o entre los motivos de una de ellas y el dispositivo de la otra es en principio indiferente y no puede constituir un motivo de casación ya que para que una sentencia pueda ser anulada es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente la deja sin motivos suficientes o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables, lo que no es el caso; razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado.

24. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

"…1. Es importante resaltar que de una simple observación de las consideraciones y contenido de la sentencia impugnada, se evidencia a grandes rasgos de que la Corte A-qua al emitir su fallo de la forma en que lo hizo, no se dedicó de fondo a hacer una amplia y suficiente motivación que contenga una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, que justificaran su fallo, conforme lo establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, inobservando la referida Corte de que la motivación de las sentencias es una obligación que la ley impone a los jueces como fuente de legitimación de sus decisiones y que permite que esta pueda ser valorada objetivamente y sometida a la sana critica, lo que garantiza el prejuicio y la arbitrariedad, porque muestra el fundamento de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos, ya que la solución de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa y apegada a la ley, aspecto los cuales adolece la sentencia impugnada. 2. Que el citado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, establece que la motivación de una sentencia debe ser la perfección que los juzgadores tienen la historia real de los hechos y la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se da al caso concreto que se juzga, por lo que no basta

una mera exposición de lo sucedido, sino que debe hacerse un razonamiento lógico en el sentido de que la sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces como la explicación de las razones dirigidas a las personas que forman parte integrante del debido proceso para diafanizar el mismo, en cuanto a su decisión y las razones que motivaron la misma, debido a que una sentencia carente de motivación y contradicción de los mismos, conduce a la arbitrariedad de la solución al conflicto, a la injusteza y a la carencia de fundamentación legal, que origina como consecuencia su anulación; y en la sentencia objeto del presente recurso de casación, se conjugan todos estos factores, y por tales razones procede cazar la Sentencia No.0031- TST-2023-S-00140 contenida en el Expediente No.00312022006012, dictada por el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Central, en atención al medio planteado…" (sic).

25. Lo anteriormente transcrito revela, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte hoy recurrente se ha limitado a reclamar que el tribunal a quo no dio motivos en su sentencia, transcribiendo criterios doctrinales y jurisprudenciales, sin desarrollar de manera precisa las razones por las cuales considera que la sentencia impugnada no fue debidamente motivada, ni mucho menos aduce de manera eficaz en su escrito cómo y de qué manera el tribunal a quo incurrió en el agravio que menciona ni expone argumentación que permita establecer cómo el alegado vicio se verifica en la decisión.

26. Al respecto ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; requisitos que no fueron cumplidos en el presente caso, pues se comprueba que los medios de casación bajo examen no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho; razón por la cual procede declarar inadmisible el medio de casación bajo examen.

27. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal ponderó el conjunto de hechos y documentos presentados al debate y que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas a la regularidad del deslinde, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

28. Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Johan Campsteyn y Josefina Figuereo Medina de Campsteyn, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00140, de fecha 20 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Eliazar Pérez Cuello y Digno Díaz Matos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1430

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 26 de enero de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco Rodríguez Aponte y Eleuterio Rodríguez Santana.
Abogados:	Pascual Emilio Martínez Rondón y Solís Rijo Carpio.
Recurridos:	Milagros De La Altagracia Castillo Montás y compartes.
Abogado:	Rafael Josías Castillo De Morla.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Rodríguez Aponte y Eleuterio Rodríguez Santana, contra la sentencia núm. 202400018, de fecha 26 de enero de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Pascual Emilio Martínez Rondón y Solís Rijo Carpio, actuando como abogados constituidos de Francisco Rodríguez Aponte y Eleuterio Rodríguez Santana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Milagros de la Altagracia y Amelia Alfonsina, de apellidos Castillo Montás; Carmen Martina, María Altagracia del Corazón de Jesús y Mayra Carolina, de apellidos Montás Cedeño, actuando en calidad de sucesoras de Carolina Cedano Valdez; Marilín Amelia Nivar Cedano, Jacquelyn Josefina Nivar Coss, Pedro Manuel y Sarah Emilia, de apellidos Bournigal Nivar, actuando en calidad de sucesores de Mirtila Cedano de Nivar; Osvaldo Buenaventura, Carlos de Jesús y Virgilio, todos de apellidos Báez Cedano, actuando en calidad de sucesores de Amelia Cedano de Báez; Rosario Margarita, Mónica Idalia, Virgilio Modesto, Arturo Napoleón, Rodolfo Abigail y Juan Ángel, todos de apellidos Rodríguez Cedano; Juan Antonio Cedano Báez y Dilcia Ernestina Cedano Herrera, actuando en calidad de sucesores de Modesto Cedano Valdez; Amado Antonio Cedano Julián, Migdalia, Amada Elizabeth, Tirso Antonio, Marisela, Amado Eugenio y Arismendy Amado, todos de apellidos Cedano Montás; Rafael Alberto Cedano Pepén y Enmanuel Amado Cedano Pepén, Celia Amada Cedano de Mercedes y Rafael Amado Candelaria, actuando en calidad de sucesores de Amado Cedano; mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. Rafael Josías Castillo de Morla.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en designación de secuestrario y administrador judicial incoada por los sucesores de

Carolina Cedano Valdez y compartes contra Eleuterio Rodríguez Santana y Francisco Antonio Rodríguez Aponte en relación con la parcela núm. 109, distrito catastral 11.4ta, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, la Presidencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la ordenanza núm. 01852300335, de fecha 9 de agosto de 2023, que acogió la demanda, designó como secuestrario y administrador provisional al Dr. José Espiritusanto, para que resguarde el inmueble objeto de la litis y condenó a los entonces demandados al pago de un astreinte.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Francisco Antonio Rodríguez Aponte y Eleuterio Rodríguez Santana, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400018, de fecha 26 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara inadmisible y, sin examen al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco Antonio Rodríguez Aponte y Eleuterio Rodríguez Santana, en contra de la Ordenanza núm. 01852300335, de fecha 9 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey. SEGUNDO: Condena a los señores Eleuterio Rodríguez Santana y Francisco Antonio Rodríguez Aponte, parte recurrente que sucumbe, a pagar las costas del proceso causadas en esta instancia de apelación, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Rafael Josías Castillo de Morla, abogado que hizo la afirmación correspondiente. TERCERO: Ordena a la secretaría general de este tribunal superior de tierras el desglose de los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. CUARTO: Ordena la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este Órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Omisión de estatuir, violación de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa

de los recurrentes, consagrado en el artículo 69, numerales 1, 2, 3, 4, 9 y 10 de la Constitución de la República. Falta de motivos y de base legal. Segundo medio: Violación del Art. 51 de la Constitución que consagra el derecho de propiedad y de los principios de garantía de derecho y de seguridad jurídica que debe salvaguardar el Tribunal de Tierras a favor de los propietarios de derechos registrados. Falta de motivo y de base legal. Tercer medio: Desnaturalización de los documentos aportados al debate y de los hechos de la causa. Violación a la Ley de Registro Inmobiliario y al Reglamento General de Mensuras Catastrales vigentes sobre el proceso de deslinde. Falta de motivos y de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan la presente acción recursiva, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se

encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. De manera que, la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

12. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en

el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto. En ese tenor, procede desestimar este presupuesto de inadmisibilidad y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

13. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

"En la sentencia recurrida en apelación no consta ni en los motivos ni en el dispositivo que se haya pronunciado sobre las conclusiones presentadas por los ahora recurrentes, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir y en la violación de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa de los recurrentes, consagrado en el artículo 69, numerales 1, 2, 4, 9 y 10 de la Constitución de la República; que en virtud de las conclusiones presentadas por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este de El Seibo y por el escrito motivado de esas mismas conclusiones se puede verificar que los recurrentes en apelación plantearon formalmente lo siguiente: De los agravios y violaciones producidas por la sentencia apelada.- El tribunal a-quo ha incurrido en las violaciones y vicios siguientes: a) omisión de estatuir: violación del debido proceso y del derecho de defensa de los recurrentes y Pues no hizo mención ni tomó en consideración lo dispuesto por el Art, 1033 del CPC y adicionamos disposiciones del Decreto Presidencial No, 380-23, que declaró dos (2) días no laborales por el paso de la tormenta Franklin por el país;b) desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados al debate: falta de base legal… El tribunal a-quo comete la violación de desnaturalizar los documentos aportados y los hechos del caso. En ese sentido, el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga documentos sino los fallo, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de las piezas cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez de fondo le ha ofrecido. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es. Necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distintos al que realmente tienen. En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por los hoy

recurrentes, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados sobre la desnaturalización los hechos, vulneran I_ debido impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso. En este tenor, el precedente constitucional sobre el anterior hace referencia: "Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva del debido proceso, los jueces deben al momento de exponer las motivaciones, incluir suficiente razonamientos y consideraciones concretas al caso especifico objeto en su ponderación, y que también deben correlacionar las precisas correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas…" (sic).

14. Lo anteriormente transcrito revela, que en el desarrollo de los medios de casación bajo examen, la parte hoy recurrente se ha limitado a reclamar, mediante una exposición genérica y ambigua, que el tribunal a quo omitió estatuir sobre las conclusiones presentadas en su recurso de apelación y que desnaturalizó los hechos y documentos, sin desarrollar de manera precisa en qué consistió la omisión que alega o cuáles son los hechos o documentos que fueron desnaturalizados, ni mucho menos dirime de manera eficaz en su escrito cómo y de qué manera el tribunal a quo incurrió los agravios que menciona ni expone argumentación que permita establecer el alcance de la omisión de estatuir o de la desnaturalización y de cómo estos vicios pudieran generar una solución jurídica distinta a la dada.

15. Al respecto ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; requisitos que no fueron cumplidos en el presente caso, pues se comprueba que los medios de casación bajo examen no contienen una exposición congruente ni un desarrollo

ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho; razón por la cual procede declarar inadmisibles los medios de casación bajo examen.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte hoy recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en violación al artículo 51 de la Constitución, al ignorar que tenía y mantiene una posesión por mas de 30 años, apoyado en contratos de ventas sobre inmuebles registrados, es decir, que son titulares del derecho de propiedad.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…4.- Procede en primer término ponderar las conclusiones de la parte recurride, tendentes a que se declare inadmisible el presente recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente con relación a la ordenanza núm. 0185-23-00335, de fecha 9 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, primera sala, por el mismo haber sido interpuesto fuera del plazo prefijado. 5.- Que ciertamente, al verificar el presente asunto hemos podido establecer que la ordenanza impugnada fue notificada mediante el acto núm. 323/2023, de fecha. 11 de agosto de 2023, del ministerial Jofiel Josué Gómez Brohi, ordinario del Tribunal de Tierras de Higüey, a requerimiento de los sucesores de Carolina Cedaro Valdes; Sucesores de Mirtila Cedano de Nivar; sucesores de Amalia Cedano de Báez, sucesores de Modesto Cedano Valdez y sucesores de Amado Cedano; mientras que el recurso de apelación en cuestión se realizó a través de la instancia depositada en fecha 29 de agosto de 2023, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, es decir, un (1)-día después de haber expirado el plazo hábil para recurrir, ya que si contamos el plazo para apelar en referimiento, el cual es de 15 días francos, contados a partir de su notificación, es decir, desde el 11 de agosto de 2023 y partiendo del hecho de que el mismo expiraba el domingo 27 de agosto de 2023, que por ser feriado se prorrogaba para el día 28, por lo que este era el último día hábil para que la parte recurrente ejerciera el mencionado recurso de apelación, de manera que al depositario el día 29 de agosto de 2023, pues es evidente

que fue realizado fuera de plazo y, por tanto procede conforme ha sido invocado por la parte recurrida, decretar la inadmisibilidad del recurso, por extemporáneo, tomando come fundamento de tal decisión los artículos 53 de la Ley 103-05, de Registro Inmobiliario; el artículo 185 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, los cuales establecen el plazo de 15 días contados a partir de la notificación de la decisión, para recurrir toda ordenanza dictada en referimiento. También es importante destacar lo que dispone nuestro Reglamento General ya en vigencia, respecto de los plazos procesales, para determinar si el recurso fue incoado fuera o no del plazo prefijado, de manera que los mismos se cuentan en días calendario, salvo especificación contraria de la ley o del reglamento" (sic).

18. El examen de la sentencia impugnada revela, que para declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación, el tribunal a quo estableció que la acción recursiva fue intentada después de haber expirado el plazo hábil para recurrir, pues la acción fue interpuesta en violación al plazo de 15 días dispuestos por los artículos 53 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y 185 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.

19. En el medio de casación bajo examen, la parte hoy recurrente cuestiona que el tribunal a quo no comprobó la posesión que mantiene sobre el inmueble objeto de litis y el derecho que apoya sobre contratos de venta; al respecto es preciso dejar sentado, que al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, el tribunal a quo no podía hacer consideraciones sobre el fondo de la demanda y la procedencia de la reclamación de la parte recurrente, en relación con la posesión y regularidad de actos de ventas o en relación con el derecho de propiedad del inmueble objeto de litis, pues uno de los efectos de las inadmisibilidades es que impide la discusión del fondo del asunto.

20. En ese contexto, no se puede atribuir a la sentencia impugnada el alegado agravio de no haber analizado los documentos o hechos de la demanda, ni valorar la legitimidad del derecho de propiedad que reclama la parte hoy recurrente, pues son asuntos que corresponden al fondo de la litis de la que se encontraba apoderado, lo cual como consecuencia de su fallo no podía examinar, razón por la cual el medio

de casación que se examina carece de fundamento, por lo que procede desestimarlo.

21. Finalmente, del examen de la ordenanza impugnada se verifica que el tribunal a quo ponderó el conjunto de hechos y documentos presentados al debate y que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho de propiedad que se reclama, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22. Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Rodríguez Aponte y Eleuterio Rodríguez Santana, contra la ordenanza núm. 202400018, de fecha 26 de enero de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rafael Josías Castillo de Morla, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1431

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 15 de diciembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Jenny Esmeralda Paulino Polanco y compartes.
Abogados:	Rafael Santo Domingo Sánchez M.
Recurrido:	Aníbal Rodríguez Abreu.
Abogado:	Ángel Aníbal Rodríguez Coste.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jenny Esmeralda Paulino Polanco, quien actúa por sí y en representación de los sucesores del finado Adalberto de Jesús Valentín Rodríguez Coste, señores Gerald Gabriel y Brianna Valentina, de apellidos Rodríguez Paulino, contra la sentencia núm. 2022-0340 de fecha 15 de diciembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., actuando como abogado constituido de por Jenny Esmeralda Paulino Polanco quien actúa por sí y en representación de los sucesores del finado Adalberto de Jesús Valentín Rodríguez Coste, señores Gerald Gabriel y Brianna Valentina, de apellidos Rodríguez Paulino.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Aníbal Rodríguez Abreu, mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ángel Aníbal Rodríguez Coste.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de enero de 2024, suscrito por el Mag. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la aprobación de los trabajos de mensura para saneamiento litigioso realizados a requerimiento de Jenny Esmeralda Paulino Polanco, en relación con descripción catastral posicional núm. 308935092840, distrito catastral 10, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2022-0105 de fecha 29 de marzo de 2022 la cual, en esencia, acogió el contrato de permuta de fecha 4 de junio del año 2016 suscrito entre Aníbal Rodríguez Abreu y Adalberto de Jesús Valentín Rodríguez anuló los trabajos de mensura para saneamiento y ordenó eliminar de la cartográfica la designación catastral núm. 308935092840, con un área 79,917.92mts2.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Jenny Esmeralda Paulino Polanco, actuando por sí y en representación de los sucesores del finado Adalberto de Jesús Valentín Rodríguez Coste, señores Gerald Gabriel y Brianna Valentina, de apellidos Rodríguez Paulino, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2022-0340 de fecha 15 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación, de fecha veinte (20) de enero, del año dos mil veintidós (2022), interpuesto por la señora, Jenny Esmeralda Paulino Polanco, en representación de su hijo mayor de edad, Gerald Gabriel Rodríguez Paulino y su hija menor de edad Brianna Valentina Rodríguez Paulino, representada por el Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M, en contra de la Sentencia marcada con el Núm. 2022-0105, dictada en fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, y en cuanto al fondo, rechaza dicha acción recursiva, y con él, las conclusiones vertidas en audiencia celebrada en fecha dieciocho (18), del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por los motivos que anteceden. SEGUNDO: Acoge las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha dieciocho (18), del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por la parte recurrida, el señor Ángel Aníbal Rodríguez Coste, debidamente representado por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez y Robledo Antonio Marte, por los motivos que anteceden. TERCERO: Ordena a la secretaría general de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, comunicar esta sentencia a las partes interesadas, y colocar copia del dispositivo de la misma, en la puerta del tribunal, de conformidad a lo establecido en la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios, así como remitir copia de la presente, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a fin de que tome las medidas pertinentes. CUARTO: Confirma la sentencia Núm. 2022-0105, dictada en fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, cuya parte dispositiva señala lo que se describe a continuación: PRIMERO: ACOGER, las conclusiones presentadas por la parte impugnante, el señor ANÍBAL RODRÍGUEZ representado por el LIC. ANGEL ANÍBAL RODRÍGUEZ COSTE, debidamente representada

por los LICDOS. RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ Y ROBLEDO ANTONIO MARTE, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: RECHAZAR, las conclusiones de la parte impugnada, la señora JENNY ESMERALDA PAULINO POLANCO, Representada por el LICDO. BERNARDO SORIANO GARCÍA, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: ACOGER, el contrato de permuta de fecha 04 de junio del año 2016, intentado entre Aníbal Rodríguez Abreu y Adalberto de Jesús Valentín Rodríguez, legalizadas las firmas por el DR. Juan Antonio de la Cruz Santana, notario de los del número para este municipio. CUARTO: ANULAR, los trabajos de saneamiento realizados por el agrimensor DIÓMEDES OTÁÑEZ RODRÍGUEZ, Codia No. 27670, dentro del ámbito de del D.C. No. 10 de Cotuí, a favor de la señora, JENNY ESMERALDA PAULINO POLANCO, resultando la posicional No. 308935092840 con un área de 79,917.92 mts2. Y consecuentemente ordenar a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales eliminar de la cartografía nacional la designación catastral No. 308935092840 con un área 79,917.92mts2. QUINTO: Ordena, que la notificación de esta sentencia esté a cargo de JOSÉ LEONELA. MORALES, DIANELBY ALCIDES LIZARDO FLORES Y JOSÉ ALBERTO ACOSTA ACOSTA, alguaciles ordinarios del tribunal de tierras de jurisdicción original de Cotuí" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de motivos de la decisión recurrida. Error en la interpretación y valoración de los medios de pruebas y de la aplicación de la Ley. Sentencia contraria al criterio de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo adoptó los motivos dados por

el tribunal de primer grado, transcribiéndolos completamente, sin dar respuesta a los motivos del recurso de apelación y a las pruebas aportadas, tanto escritas como testimoniales; que el tribunal a quo dejó el fallo dictado en un limbo jurídico pues no se percató, hasta que el proceso estaba casi concluido, que se trataba de un saneamiento, en el que se imponía la prueba testimonial y otras complementarias para establecer la posesión, indicando que no fueron presentados los medios de prueba para obtener una decisión favorable a los hoy recurrentes, lo que confirma el vicio de falta de valoración de las pruebas testimoniales que establecían la posesión, el derecho de propiedad, el dominio, control y disposición del inmueble, como es el acto de notoriedad núm. 1512/2012, la certificación de la Junta Distrital de Zambrana, Cotuí, de fecha 31 de mayo de 2022, copias fotostáticas de los contratos de arrendamiento y de permuta; sin embargo, el tribunal a quo negó la existencia de pruebas, aunque por otro lado estableció que la parte recurrida no pudo probar el derecho reclamado, con lo cual se justifica la ausencia de derecho y la falta de posesión; que el tribunal a quo estableció que el hoy recurrido es el propietario del inmueble objeto de litis, sin embargo, señaló que la parte hoy recurrente es propietaria de 42 tareas, según el contrato de permuta, lo que supone una contradicción, en tanto si el tribunal a quo entendió que la parte hoy recurrente es propietaria de esa porción de terrenos no debió rechazar el saneamiento, sino limitar y variar la porción, es decir, ajustar el proceso de saneamiento a las medidas y derechos parciales establecidos y no discutidos.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el finado Adalberto de Jesús Rodríguez Coste adquirió de Aníbal Rodríguez Abreu, mediante contrato de permuta de fecha 4 de junio de 2016, una porción de 42 tareas de terreno; b) que Jenny Esmeralda Paulino Polanco, en calidad de concubina superviviente de Adalberto de Jesús Rodríguez solicitó la aprobación de los trabajos de mensura para saneamiento, sustentados sobre el referido contrato de permuta, de los que resultó la parcela posicional núm. 308935092840, distrito catastral 10, lugar El Corocito, distrito municipal Zambrana, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con un área de 79,917.92 metros

cuadrados, equivalentes a 127 tareas; c) que Aníbal Rodríguez Coste se opuso a la aprobación de los trabajos de mensura, sobre la base de que fue medida un área superior a la concedida en permuta, afectando su derecho; d) que apoderado del asunto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2022-0105 de fecha 29 de marzo de 2022 la cual en esencia, acogió el contrato de permuta y rechazó la aprobación del saneamiento; d) no conforme con la decisión, Jenny Esmeralda Paulino Polanco actuando por sí y en representación de sus hijos Gerald Gabriel Rodríguez Paulino, a quien representa mediante poder notarial y Brianna Valentina Rodríguez Paulino, menor de edad, interpuso un recurso de apelación, decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, mediante la sentencia núm. 2022-0340 de fecha 15 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso casación.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…4. Que, en relación al caso que nos ocupa, y observando detenidamente el recurso de apelación del cual estamos apoderados contra la sentencia de saneamiento, evacuada por el tribunal de primer grado, el juez a-quo señaló lo siguiente: "que en la especie se trata de una oposición a saneamiento, suscrita por el señor Aníbal Rodríguez representado por el Lic. Ángel Aníbal Rodríguez Coste, en contra de la señora Jenny Esmeralda Paulino Polanco, dentro del D.C. Núm. 108 de Cotui, por lo que, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 3, 10, 28 y 29 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliaria y 26, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, este Tribunal es competente tanto material como territorialmente para conocer de la Litis de que se trata, toda vez que el inmueble objeto de la presente contestación se encuentra ubicado dentro de la demarcación correspondiente a este Tribunal". 5. En otro apartado de la sentencia hoy recurrida, el juez a- quo señaló: "que con relación a los hechos y a los documentos depositados en el expediente, y el descenso realizado por este tribunal, ha podido comprobar que la señora Jenny Esmeralda Paulino Polanco, de generales anotadas, quien vivía en concubinato con el señor Adalberto de Jesús Valentín Rodríguez Coste, pudo determinar que el finado Adalberto de Jesús Rodríguez Coste obtuvo derechos dentro del ámbito de la parcela en cuestión, unas 42 tareas según contrato

de permuta depositado en el expediente el cual no tuvo contradicción, ni contestación de la parte reclamante, hoy impugnada señora Jenny Esmeralda Paulino Polanco. Y que, además, dicha parte reclamante no ha depositado ningún otro acto de venta, el cual pueda demostrar más derechos de los concernientes y estipulados en el acto de permuta antes mencionado, en vista de que la solicitud de saneamiento realizada por la parte reclamante, Jenny Esmeralda Paulino Polanco resultó con una superficie de 79,917.92 mts2, equivalente a 127 tareas, sobrepasando los límites de derechos obtenidos como justo título, depositado en el tribunal como fue el contrato de permuta que solo especifica 42 tareas". 6. Que en otro de sus motivos, el juez de primer grado resaltó: "Que la parte impugnante en el presente saneamiento, Licdo. Ángel Aníbal Rodríguez Coste en calidad de representante del señor Aníbal Rodríguez, según se hace contar en documento que reposa en el expediente, según poder especial de representación instrumentado por el Lic. Rafael de Jesús Ferreira Peguero, de fecha 14-05-21, donde el señor Aníbal Rodríguez por medio de este, otorga poder especial tan amplio y suficiente al señor Ángel Aníbal Rodríguez, para que en su nombre lo represente en el presente proceso. Los cuales alegan que la señora Jenny Esmeralda Paulino Rodríguez en el saneamiento realizado por esta, sobrepasó sus derechos, adjudicándose en dicho saneamiento, derechos que pertenecen al señor Aníbal Rodríguez, ya que este solamente le permutó al señor Adalberto de Jesús Valentín Rodríguez Coste, 42 tareas según costa en el acto de permuta". 7. El juez de primer grado en su sentencia señaló además,: "que este tribunal ha podido determinar que la parte impugnada, señora Jenny Esmeralda Paulino Polanco la cual procuró realizar un saneamiento en donde no demostró haber tenido una posesión adquisitiva por los 20 años que estipula el artículo 2262, ni tampoco pudo beneficiarse de las prescripciones mínimas de 10 a 5 años, contempladas en el código civil, por no presentar justo título, acto de venta de los derechos hoy saneados a su favor; derechos estos, que fueron adquiridos por ser concubina del señor. Por lo que este tribunal entiende pertinente acoger las conclusiones presentadas por la parte impugnante, el señor Aníbal Rodríguez representado por el Lic. Ángel Aníbal Rodríguez, por conducto de sus abogados los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez y Robledo Antonio Marte, por reposar en base legal y el tribunal pudo comprobar,

que dicho saneamiento se hizo fuera de los requisitos establecidos en la ley de registro inmobiliario en su artículo 21 el cual prescribe: "A los fines del saneamiento, hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho a su nombre; para que la posesión se causa de un derecho de propiedad, debe ser publica, pacifica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el código civil". 8. El juez a- quo en otro de los motivos en que sustentó su sentencia expresó: "que según el artículo 2262, del código civil dominicano el cual prescribe: "Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Sin embargo, esta prescripción será sólo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento catastral, quedando reducido este último plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata" 9. Que, tal y como este tribunal pudo observar en las declaraciones que constan en el expediente, así como también las documentaciones aportadas, se puede comprobar que ciertamente la D.C. Pos. Núm. 308935092840, del Distrito Catastral número 10, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, es propiedad del señor Ángel Aníbal Rodríguez Coste, hoy recurrido, ya que consta que es el propietario y poseedor del inmueble por más de cuarenta (40) años, razón está más que suficiente para entender lo que motivó al juez a-quo de acoger las conclusiones presentadas por el referido señor en relación a la reclamación hecha por este; motivo que sirve de fundamento, para que esta Corte, como tribual de segundo grado proceda a confirmar dicha sentencia… 13. Que, en correspondencia con los aspectos reglamentarios citados en cuanto al recurso de apelación, es de criterio jurisprudencial, "que los Jueces del Tribunal de alzada, pueden adoptar en forma expresa, los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que la misma es correcta y suficiente, y justifica el dispositivo del fallo". (S.C.J., 24 de nov. 1999, B. J. 1068, págs. 122-127), citada por el Dr. Rafael Luciano Pichardo, en su obra "Un Lustro de Jurisprudencia Civil l, 1997-2002", págs. 32-33, tal como ha ocurrido en el caso de la especie, donde este órgano judicial de alzada ha podido observar y

comprobar a la vez, que el Juez de Jurisdicción Original, ha hecho una correcta ponderación, valoración y apreciación de los hechos, y de igual manera en el campo del derecho" (sic).

11. El examen de la sentencia impugnada revela, que el tribunal a quo adoptó los motivos dados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, dando además motivaciones propias, estableciendo que la parte recurrente pretende sanear un área mayor a la porción que sustenta mediante el contrato de permuta de fecha 4 de junio de 2016, violando así los requisitos que la ley establece para el saneamiento, pues pretende sanear la cantidad de 127 tareas de terreno, sin embargo, su derecho es de sólo 42 tareas.

12. En ese sentido, en los motivos adoptados por el tribunal a quo se confirma que fueron ponderados los hechos y documentos presentados al debate, entre los que destacan el contrato de permuta de fecha 4 de junio de 2016 y los documentos relativos al saneamiento, de los cuales comprobó que la parte hoy recurrente pretende sanear una porción sobre la cual no ha presentado título que la acredite como propietaria, pues contrario a lo que alega, el hecho de que una de las partes en litis esté ocupando el inmueble no lo acredita como propietario, como ocurre en la especie, puesto que la parte recurrente no ha presentado las pruebas que sirvan de sustento a la posesión que alega sobre la totalidad del área que sanea, requisito esencial para el acogimiento de sus pretensiones, conforme con lo dispuesto en la letra e) del artículo 119 del Reglamento de los Tribunales.

13. En igual sentido, según las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, para los propósitos del saneamiento hay posesión cuando el reclamante posee el inmueble a título de propietario o ejerce la propiedad a través de otro, aspecto que queda confirmado sobre la base de lo dispuesto por el artículo 120 de la Resolución No. 1737-2007 del 12 de julio de 2007 o Reglamento de los Tribunales de Tierras, que establece que ni la posesión ni los actos posesorios establecidos en la ley, constituyen por sí solos prueba del derecho de propiedad sobre el inmueble, pues entre las características que debe valorar el juez apoderado del saneamiento para determinar la ocupación del reclamante es que este posea a título de propietario, lo cual, como venimos diciendo, no fue debidamente probado por la parte

hoy recurrente en cuanto a la totalidad de la porción que pretende sanear.

14. De todo lo anteriormente expuesto se comprueba, que el tribunal a quo apuntaló su fallo sobre las pruebas que consideró relevantes para contestar la controversia, sin que se verifique que al hacerlo haya incurrido en los agravios alegados, por cuanto los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión.

15. Los motivos dados por el tribunal a quo confirman que la parte hoy recurrida no cuestionó la propiedad que la parte hoy recurrente posee sobre un área de 42 tareas de terreno sobre el inmueble objeto de litis; sin embargo, al quedar evidenciada la realización de un saneamiento irregular sobre una porción de terreno que no pertenecía al reclamante, afectando los intereses sobre la parcela que posee la parte hoy recurrida y despojarle de una porción de terreno del área que ocupa, quedaron de manifiesto las irregularidades contenidas en los trabajos de mensura, por lo que procedía la nulidad de los trabajos para saneamiento y la cancelación de la posicional resultante.

16. Por otra parte, la parte recurrente argumenta que el tribunal a quo no debió rechazar el saneamiento, sino limitar y variar la porción saneada, llevándolo a la medida que el tribunal entendiera que procedía; al respecto es preciso hacer constar, que el incumplimiento de las formalidades exigidas por la ley para la realización de los trabajos de mensura -como ocurre en la especie- conlleva la nulidad de las operaciones técnicas del saneamiento lo cual, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, no puede ser subsanado por una delimitación o variación de la porción mensurada.

17. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal ponderó el conjunto de hechos y documentos presentados al debate y que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas a la regularidad del saneamiento, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jenny Esmeralda Paulino Polanco, quien actúa por sí y en representación de Gerard Gabriel y Brianna Valentina, de apellidos Rodríguez Paulino, contra la sentencia núm. 2022-0340 de fecha 15 de diciembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ramón Antonio Rodríguez y Roberto Marte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1432

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 4 de agosto de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Mariluz Fermín Domínguez y compartes.
Abogados:	Marino Rosa De La Cruz, Kilvio Sánchez Castillo, Franklin Santos Silverio y Eddy José Alberto Ferreiras.
Recurridos:	Bartolo de León Crucey y compartes.
Abogados:	Leonel Emilio Ynoa Gómez y Luis Miguel Mercedes González.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mariluz, Bellanilda, Martina, Wilthon y Bangelista, de apellidos Fermín Domínguez; y Josefa Hernández contra la ordenanza núm. 2023-0170 de fecha 4 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Licdos. Marino Rosa de la Cruz, Kilvio Sánchez Castillo, Franklin Santos Silverio y Eddy José Alberto Ferreiras, actuando como abogados constituidos de Mariluz, Bellanilda, Martina, Wilthon y Bangelista, de apellidos Fermín Domínguez; y Josefa Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Crucey y Bartolo de León Crucey mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Leonel Emilio Ynoa Gómez y Luis Miguel Mercedes González.

3. En el presente recurso figura además como parte recurrida Alejandro Fermín Domínguez; Leonarda de Jesús Fernández, en representación de sus hijas menores María Esther y Esther, de apellidos Fermín de Jesús; Fanny Oscary Domínguez Castro, en representación de sus hijos menores Christopher y Christian, de apellidos Fermín Domínguez y Chris Domínguez; Julio Francisco Abreu Camacho; y Alfa Polanco Mateo, en representación de su hijo menor Jeiren Fermín Polanco, quienes no han producido memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en referimiento en reposición de ocupación de inmuebles incoada por Mariluz, Bellanilda, Martina, Wilthon y Bangelista, de apellidos Fermín Domínguez y Josefa Hernández, contra Juan Crucey y Bartolo de León Crucey, en relación con las parcelas núms. 550, 810, 814, 2281, 2282, 2299, 2300, 2301 y 2303, distrito catastral núm. 3, municipio Villa Riva, provincia Duarte, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco

de Macorís dictó la ordenanza núm. 01302023000110 de fecha 12 de mayo de 2023 que declaró inadmisible la demanda en referimiento.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Mariluz, Bellanilda, Martina, Wilthon y Bangelista, de apellidos Fermín Domínguez y Josefa Hernández, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la ordenanza núm. 2023-0170 de fecha 4 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación contra la Ordenanza Marcada con el no. 01302023000110, emitida el 12 de mayo de 2023, por la segunda sala del tribunal de tierras de jurisdicción original de San Francisco de Macorís, interpuesto por los señores MARILUZ, BELLANILDA, MARTINA, WILTHON, BANGELISTA FERMÍN DOMÍNGUEZ Y JOSÉ HERNÁNDEZ, por medio de sus abogados constituidos y apoderados, Licdos. Marino Rosa de la Cruz, Eddy José Alberto Ferreiras y Kilvio Sánchez Castillo vs. los señores JUAN CRUCEY, BARTOLO DE LEÓN CRUCEY, JUAN FRANCISCO ABREU CAMACHO, FANY OSCARY DOMINGUEZ CASTRO, ALFA POLANCO MATEO, LEONARDA DE JESÚS FERNÁNDEZ Y ALEJANDRO FERMÍN DOMÍNGUEZ, que envuelve las parcelas nos. 550, 810,814,2281,2282,2299,2300,2301 y 2303 del distrito catastral no. 3 del municipio de Villa Riva, Prov. Duarte, solo las peticiones contenidas en los ordinales primero y segundo, de igual forma acoge parcialmente las conclusiones al fondo vertidas por esta parte en la audiencia celebrada el 20 de julio del 2023, por los motivos que anteceden. SEGUNDO: Revoca la ordenanza impugnada, descrita anteriormente, por los motivos dados. TERCERO: Rechaza la demanda introductiva interpuesta el 16/02/2023, en solicitud de reposición de ocupación de inmuebles, intentada por los señores MARILUZ, BELLANILDA, MARTINA, WILTHON, BANGELISTA FERMÍN DOMÍNGUEZ Y JOSEFA HERNANÁNDEZ, en los inmuebles de referencia, por las razones dadas. CUARTO: Acoge parcialmente las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, representada por los Licdos. LEONEL EMILIO YNOA GÓMEZ y FRANCHESCA GONZÁLES, expuesta de manera subsidiaria en la referida audiencia, solo en cuanto a rechazar el recurso de apelación de que se trata, por las motivaciones precedentes. QUINTO: Acoge parcialmente las conclusiones al fondo expuestas por la parte correcurrida, representada por el Lic. ORLANDO MARTÍNEZ

GARCIA Y EL DR. GREGORIO HIDALGO DEL ORBE, en cuanto al rechazo del recurso de apelación, por los motivos dados. SEXTO: Rechaza en su totalidad las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, por conducto de su abogado constituido Lic. MARTÍN GUZMÁN TEJADA, por los motivos expuestos. SEPTIMO: No ha lugar a contestación a la parte representada por el Lic. LERRUMIERIS ARIAS ENCARNACIÓN, por el mismo no producir conclusiones algunas y dejar a la soberana apreciación del tribunal la decisión. OCTAVO: Compensa las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa: Falta de motivación, articulo 141 del Código de Procedimiento Civil. Segundo medio: Violación de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de septiembre de 2023 la parte recurrente solicita el defecto de la parte correcurrida Julio Francisco Camacho, Alejandro Fermín Domínguez, Fanny Oscary Domínguez Castro, Leonarda de Jesús Fernández y Alfa Polanco Mateo, por no comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, a pesar de haber sido citados.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 28 de agosto de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. En ese contexto, en relación con los correcurridos cuyo defecto se solicita, en el expediente reposan el acto núm. 356/2023 de fecha

1 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitiello Bautista, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento al correcurrido Alejandro Fermín Domínguez, indicando el alguacil actuante que se desplazó al domicilio del requerido, ubicado en la calle José Martí núm. 263, Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando haber hablado con Cindy Rivas, quien dijo ser empleada; el acto núm. 430/2023 de fecha 1 de septiembre de 2023 instrumentado por el ministerial José Antonio Gómez Frías, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio El Factor, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la correcurrida Fanny Oscary Domínguez Castro, indicando el alguacil actuante que se desplazó al domicilio de la requerida, ubicado en la calle Principal núm. 96, sector Madre Vieja, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, expresando haber hablado con Ana A. Collado Domínguez, quien dijo ser prima de la requerida.

11. De igual manera reposa el acto núm. 1481/2023 de fecha 1 de septiembre de 2023 instrumentado por el ministerial Esteban Mercedes Hernández, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la correcurrida Leonarda de Jesús Fernández, indicando el alguacil actuante que se desplazó al domicilio de la requerida ubicado en la calle Principal, Yabacoa, municipio Arenoso, provincia Duarte, expresando haber hablado con la misma requerida; y el acto núm. 1484/2023 de fecha 1 de septiembre de 2023 instrumentado por el ministerial Esteban Mercedes Hernández, de generales citadas, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a los correcurridos Julio Francisco Abreu Camacho y Alfa Polanco Mateo, indicando el alguacil actuante haberse desplazado al domicilio del correcurrido Julio Francisco Abreu, en la calle Julio Fco. Abreu, municipio Villa Riva, provincia Duarte, indicando haber hablado con el propio requerido y a la calle 27 de Febrero núm. 24, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, indicando haber hablado con Ramón Quiros, cuñado de la requerida.

12. De la lectura de los indicados actos de emplazamiento esta Tercera Sala comprueba que cumplen con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, los correcurridos

Julio Francisco Camacho, Alejandro Fermín Domínguez, Fanny Oscary Domínguez, Leonarda de Jesús Fernández y Alfa Polanco Mateo no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, por lo que procede declararlos en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. Incidente

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. En su memorial de defensa, la parte correcurrida Juan Crucey y Bartolo de León Crucey solicitan, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación: a) por violación al párrafo I, artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por no acompañar su recurso con una copia certificada o auténtica de la decisión impugnada; b) por falta de interés casacional.

14. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

15. En cuanto al primer pedimento de inadmisibilidad, por violación al párrafo I, del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, que establece: …Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. En este caso, la parte recurrente aportó, conjuntamente con su recurso de casación, una fotocopia de la ordenanza impugnada.

16. Es preciso dejar sentado, que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado, establece que debe ser aportada una copia auténtica, que se entiende por auténtica cuando ha sido certificada por autoridad competente; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código

QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

17. La copia de la ordenanza impugnada que consta depositada por la parte hoy recurrente en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, fue certificada por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, firmado digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado, motivo por lo que se desestima la inadmisibilidad planteada.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

18. La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés casación ya que no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre el Recurso de Casación.

19. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que: El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto

alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda en referimientos, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto. En ese tenor, procede desestimar este presupuesto de inadmisibilidad y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

22. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo omitió la valoración de pruebas relevantes para la solución del caso ya que en el expediente figuran las antiguas matrículas que certifican que los inmuebles fueron propiedad de Francisco Fermín Mercedes y Alejandro Fermín Domínguez y que fueron despojados mediante un proceso espurio, llevado a cabo por Julio Francisco Abreu Camacho; que tampoco fue valorado el acto de retroventa suscrito entre Julio Francisco Abreu Camacho y Francisco Fermín Mercedes, Alejandro Fermín Domínguez y Josefa Hernández, documento que también da constancia de que los inmuebles pertenecieron a Francisco Fermín Mercedes y Alejandro Fermín Domínguez; que del mismo modo el tribunal a quo obvió referirse a las dos demandas principales incoadas, pues el tribunal únicamente fijo su atención en los certificados de título depositados, los cuales están siendo cuestionados en la litis principal, sin referirse al desalojo, lo que debió ser el

centro de atención del tribunal, pues el fondo de la demanda principal se sustenta en esos hechos.

23. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que las parcelas núms. 550, 2303, 814, 2281, 2282, 2300 y 2303 están registradas a nombre de Julio Francisco Abreu y Bartolo de León Crucey; b) que mediante acuerdos de fechas 11 de febrero de 2020 y 5 de junio de 2020, Julio Francisco Abreu Camacho y Bartolo de León Crucey dieron plazos para que Josefina Hernández hiciera entrega voluntaria de las parcelas objeto de litis; c) que Mariluz, Bellanilda, Martina, Wilthon y Bangelista, de apellidos Fermín Domínguez y Josefa Hernández incoaron una demanda en referimiento, procurando que el tribunal ordene la reposición de su ocupación dentro de las parcelas objeto de litis, alegando que el desalojo se realizó de manera ilegal, pues no estuvo apoyado por sentencia ni en autorización del abogado del Estado; d) que apoderada del asunto la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la dictó la ordenanza núm. 01302023000110 de fecha 12 de mayo 2023, la cual declaró inadmisible la demanda en referimiento por considerar que las pretensiones de la parte entonces demandante, parte hoy recurrente, constituyen cuestiones de fondo, que deben ser dilucidadas por el juez apoderado de la litis principal; e) que no conforme con la decisión, Mariluz, Bellanilda, Martina, Wilthon y Bangelista, de apellidos Fermín Domínguez y Josefa Hernández interpusieron un recurso de apelación, procediendo el tribunal a quo a acoger parcialmente el recurso y revocar la sentencia impugnada, en cuanto a los ordinales primero y segundo, relativos a la inadmisibilidad acogida por el tribunal de primer grado y rechazó la demanda en referimiento en reposición de ocupación.

24. Para fundamentar su decisión en relación con los agravios casacionales que se examinan, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. De los documentos y pruebas por escrito que reposan en el expediente, a fin de dar contestación a la demanda en referimiento introducida el 16 de febrero de 2023, por ante el tribunal de tierras de

jurisdicción original, sala II, de San Francisco de Macorís, prov. Duarte, esta alzada retendrá las siguientes para fijar su decisión sin restar méritos a las demás; (A) los certificados de títulos escaneado, relativos a las parcelas nos. 550,2303,814,2281,2282,2300,2301 y 2303, matriculados bajo los nos. 1900000102,1900000925,1900000101,1900002052,1900002043,1900000927,1900002045 y 1900000925 respectivamente, todos a nombre de los JULIO FRANCISCO ABREU CAMACHO Y BARTOLO DE LEON CRUCEY; (B)la copia del acuerdo bajo firma privada para fines de otorgar plazo para entrega voluntaria, intervenido entre el señor JULIO FRANCISCO ABREU CAMACHO y JOSEFA HERNÁNDEZ, como contrayentes, y la señora BANGELISTA FERMIN DOMINGUEZ, en calidad de testigo, con firmas legalizadas por la Licda. MARTHA JOSEFINA HENRIQUEZ, notario de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, de fecha 11 de febrero del 2020 y (C) copia del acuerdo bajo firma privada, para fines de otorgar plazo para entrega voluntaria, suscrito entre los señores JUAN CRUCEY Y BARTOLO DE LEÓN CRUCEY, y JOSEFA HERNANDEZ, de fecha 05/06/2022, con firmas legalizadas por la indicada notario. 12. Con respecto a las documentaciones contenidas en el literal (A) del párrafo anterior, se comprueba y queda demostrado quienes son en la actualidad los titulares de derecho de las referidas parcelas; en cuanto a lo enunciado en el literal (B) relativo al acuerdo de fecha 11 de febrero del 2020, bajo firma privada para fines de otorgar plazo para entrega voluntaria, intervenido entre el señor JULIO FRANCISCO ABREU CAMACHO y JOSEFA HERNANDEZ, como contrayentes, es de interés capital resaltar el contenido del ordinal Primero de dicho acuerdo, el cual taxativamente dice así: "Las partes de mutuo acuerdo han convenido en esperar dos meses a partir del día 11 de febrero hasta el 11 de abril del año 2020, para que la señora JOSEFA HERNÁNDEZ, entregue la finca de forma voluntaria y busque lugar donde ubicar los animales que ella tiene en dicha propiedad". De igual forma en la prueba destacada en el literal (C) del motivo anterior, se advierte que le fue otorgado otro plazo de un año contado a partir del 05 de junio del 2020 al 05 de julio del 2021 a la señora JOSEFA HERNÁNDEZ, esta vez por los nuevos adquirientes señores JUAN CRUCEY Y BARTOLO DE LEÓN CRUCEY, para que entregara de forma voluntaria la finca contenida en los inmuebles antes indicados, lo cual por los hechos suscitados y ventilación del presente proceso se vislumbra que

no accedió, por lo que al quedar demostrado con las documentaciones referidas, este tribunal es de criterio que procede rechazar la demanda introductiva interpuesta el 16/02/2023, en solicitud de reposición de ocupación de inmuebles, intentada por los señores MARILUZ, BELLANILDA, MARTINA, WILTHON, BANGELISTA FERMÍN DOMÍNGUEZ Y JOSEFA HERNÁNNDEZ, en los inmuebles de referencia. 13. Por todas y cada una de las razones antes expuestas, procede acoger parcialmente las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente representada por los Licdos. Marino Rosa de la Cruz, Eddy José Alberto Ferreiras y Kilvio Sánchez Castillo; acoger parcialmente las planteadas por la parte recurrida, representada por los Licdos. LEONEL EMILIO YNOA GÓMEZ y FRANCHESCA GONZALES, expuestas de manera subsidiaria en la referida audiencia, solo en cuanto a rechazar el recurso de apelación de que se trata, exceptuando la solicitud de revocación de la ordenanza. Al igual procede acoger parcialmente las conclusiones al fondo expuestas por la parte correcurrida, representada por el Lic. ORLANDO MARTÍNEZ GARCIA Y EL DR. GREGORIO HIDALGO DEL ORBE, en cuanto al rechazo del recurso de apelación, con la excepción señalada; Procede rechazar en su totalidad las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, vertidas por conducto de su abogado constituido Lic. MARTÍN GUZMÁN TEJADA; en cuanto a la parte representada por el Lic. LERRUMIERIS ARIAS ENCARNACIÓN, no ha lugar a contestación por el mismo no producir conclusiones alguna y dejar a la soberana apreciación del tribunal decidir, todo por los motivos expuestos" (sic).

25. El análisis de la ordenanza impugnada respecto del medio que se examina pone de manifiesto que el tribunal a quo fundamentó su decisión sobre la base de que quedó demostrado que el derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto de litis se encuentran registrados a nombre de Julio Francisco Abreu Camacho y Bartolo de León Crucey, quienes dieron plazo a Josefa Hernández para que entregara de forma voluntaria loa inmuebles, verificándose que no accedió, procediendo entonces la parte hoy recurrente a realizar el desalojo.

26. El estudio de la ordenanza impugnada revela que el tribunal a quo constató la existencia de contestaciones serias que se desarrollan de manera principal, según consignó en el folio 269, numeral 2 de la sentencia impugnada, relativas a dos (2) litis sobre derechos registrados en las que figuran ligadas en sus distintas posiciones las partes

envueltas en la presente demanda en referimiento, en relación con los mismos inmuebles, en los cuales se discute el derecho de propiedad sobre las parcelas en controversia.

27. En ese sentido, en la medida en que el tribunal a quo atribuye el derecho de propiedad de los inmuebles en litis a los recurridos, en esa misma medida determinó la titularidad de éstos, al indicar que "se comprueba y queda demostrado quienes son en la actualidad los titulares de derecho de las referidas parcelas… De igual forma en la prueba destacada en el literal (C) del motivo anterior, se advierte que le fue otorgado otro plazo de un año contado a partir del 05 de junio del 2020 al 05 de julio del 2021 a la señora JOSEFA HERNANDEZ, esta vez por los nuevos adquirientes señores JUAN CRUCEY Y BARTOLO DE LEÓN CRUCEY" (sic); todo lo cual está prohibido al juez de los referimientos, por cuanto el juez de los referimientos no debe dirimir asuntos que impliquen la determinación del verdadero propietario de un bien, lo cual incumbe solamente a los jueces del fondo; pues tales hechos deben ser discutidos ante los jueces del fondo, únicos competentes para decidir el asunto de que se trata y no el juez de los referimientos.

28. Por tales motivos, al fallar en la forma como lo hizo, el tribunal a quo ha incurrido en la violación del artículo 140 de la Ley núm. 834 de 1978, que dispone, en todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo (sic); razón por la cual, por tratarse en el presente caso de una cuestión de orden público, relacionada con la competencia de atribución, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia suple de oficio la violación del referido artículo y por tanto, la ordenanza objeto del presente recurso debe ser casada.

29. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023, dispone que Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

30. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la norma citada, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 2023-0170 de fecha 4 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1433

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de noviembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Solangie Pichardo Tiburcio.
Abogado:	José Francisco Díaz Abreu.
Recurridos:	Rafaelina Altagracia Peña López y compartes.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Solangie Pichardo Tiburcio contra la sentencia núm. 202301063, de fecha 30 de

noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Francisco Díaz Abreu, actuando como abogado constituido de Solangie Pichardo Tiburcio, en calidad de sucesora de Juan Bautista Pichardo Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rafaelina Altagracia Peña López; Edwin Alberto, Alexis Antonio, Iván Ernesto y María Isabel, de apellidos Guerra Peña, mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Freddy Alberto González Guerrero y Maribel Álvarez.

II. Antecedentes

3. En ocasión del proceso de saneamiento iniciado a partir de los trabajos de mensura practicados por el agrimensor Mélido E. Marte Carvajal a requerimiento de Alcedo Pichardo López, Simeón Pichardo Rodríguez y Juan Bautista, María Josefina, María Salomé, Juan Pastor, Rosa Ivelisse y Alcedo Antonio, de apellido Pichardo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la decisión núm. 1 de fecha 28 de noviembre de 1997, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 9 de septiembre de 1998, la cual ordenó el registro de la parcela núm. 976 y de una mejora construida dentro de ella a nombre de Alcedo Pichardo, al igual que el registro de la parcela núm. 1003 y de una mejora construida dentro de ella; mientras que respecto de las otras tres (3) mejoras construidas en la parcela 1003, ordenó el registro a nombre de Juan Bautista, Juan Pastor, María Josefina, Mario Salomé, Rosa Ivelisse y Alcedo Antonio, de apellido Pichardo.

4. Contra la decisión núm. 1, de fecha 28 de noviembre de 1997, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega fue interpuesto un recurso de revisión por causa de fraude por Rafaelina Altagracia Peña López; Edwin Alberto, Alexis Antonio, Iván Ernesto y María Isabel, de apellidos Guerra Peña, en relación con lo decido sobre la parcela núm. 976, distrito catastral 3, municipio Jarabacoa, provincia

La Vega, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202301063, de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de Revisión por Causa de Fraude depositado en fecha 30 de mayo de 2019 por los señores RAFAELINA ALTAGRACIA PEÑA LÓPEZ, EDWIN ALBERTO GUERRA PEÑA, ALEXIS ANTONIO GUERRA PEÑA, IVÁN ERNESTO GUERRA PEÑA y MARÍA ISABEL GUERRA PEÑA, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciandos Freddy Alberto González Guerrero y Maribel Álvarez, en contra de la Decisión núm. 1, de fecha 28 de noviembre de 1997, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 9 de septiembre de 1998, correspondiente a la parcela No. 976, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, por las razones expuestas en esta sentencia. SEGUNDO: Declara nula la sentencia número núm. l (uno), de fecha 28 de noviembre de 1997, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 9 de septiembre de 1998, en relación al proceso de Saneamiento relativo a la parcela núm. 976, del distrito catastral núm. 03, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, reclamada por el señor Alcedo Pichardo. TERCERO: Ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, anular todo el proceso técnico de la parcela 976, del distrito catastral 03, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, incluyendo el plano individual y general de la indicada parcela, por encontrarse parcialmente superpuesta sobre la parcela mensurada como Parcela 69, del Distrito Catastral 3, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento en razón de que ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus conclusiones. QUINTO: ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme los preceptos legales fijados y que una vez compruebe que la presente ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, proceda a comunicarla a la oficina de Registro de Títulos de La Vega y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte, para los fines correspondientes" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de base legal, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, violación al derecho de defensa y errónea aplicación de la Ley 108" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establece los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. La parte recurrida Rafaelina Altagracia Peña López, Edwin Alberto, Alexis Antonio, Iván Ernesto y María Isabel, de apellidos Guerra Peña, en su memorial de defensa plantean de manera principal que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 307-2024, de fecha 22 de abril de 2024, por haber sido instrumentado por un alguacil que no pertenece a la jurisdicción inmobiliaria y por vía de consecuencia, se declare la caducidad del presente recurso de casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto a la pretensión de nulidad del acto de notificación del recurso de casación esta Tercera Sala comprueba que mediante acto núm. 307-2024, de fecha 22 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Luis Antonio Durán Durán, alguacil de estrados del Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, la parte recurrente emplazó a la parte ahora recurrida Rafaelina Altagracia Peña López; Edwin Alberto, Alexis Antonio, Iván Ernesto y María Isabel, de apellidos Guerra Peña a comparecer y presentar sus medios de defensa respecto de la acción recursiva aquí analizada.

10. En ese orden, el artículo 82 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario establece sobre la casación, como sigue: Es la acción mediante

la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto (sic); en ese sentido, el procedimiento a seguir en el presente caso, corresponde a los criterios establecidos en la Ley núm. 2-23, aplicable al momento de su interposición, esto es, en virtud de los artículos 19 y 20 de la referida ley, la cual no establece ninguna distinción ni exclusividad sobre el ministerial, y no del artículo 5, párrafo 4 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario ni por la letra a) del artículo 46 de la Resolución núm. 787-2022 o Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, referentes a las notificaciones realizadas ante dicha jurisdicción, siendo por igual inaplicable en el presente caso el precedente constitucional establecido en la sentencia interpretativa núm. 134-20, de fecha 13 de mayo de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional (TC), fundado en virtud de una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 5, párrafo 4, antes descrito; en consecuencia se rechaza el incidente formulado y se procede con el examen del medio de casación propuesto en el presente recurso de casación.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan la presente acción recursiva, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

13. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De manera que, la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

16. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los vicios desarrollados por la parte recurrente hacen referencia a la falta de base legal, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, al derecho de

defensa y a una errónea aplicación de la ley; de ahí que al tratarse de vicios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

17. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que con el recurso de revisión por causa de fraude se procura afectar el derecho de propiedad del finado Juan Bautista Pichardo Rodríguez, en su calidad de sucesor de Alcedo Pichardo López, quien participó en el proceso como parte recurrida, sin embargo, a pesar de que el abogado que le representaba informó sobre su muerte y renunció a su representación, el tribunal a quo conoció el proceso, dictando una sentencia que violó el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, en su calidad de sucesora del finado Juan Bautista Rodríguez.

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante la sentencia núm. 1, de fecha 28 de noviembre de 1997 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 9 de septiembre de 1998, se ordenó el registro del derecho de propiedad sobre una porción de 02 Has., 54 As. y 87 Cas., dentro de la parcela núm. 976, distrito catastral 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, a nombre de Alcedo Pichardo; b) que al considerar que los derechos registrados a nombre de Carlos Guerra García dentro de la parcela núm. 69, distrito catastral 3, municipio Jarabacoa, La Vega, fueron incluidos en los trabajos de saneamiento de los que resultaron las parcelas núms. 972, 973 y 976, a favor Alcedo Pichardo, afectando sus derechos; Rafaelina Altagracia Peña L.; Edwin Alberto, Alexis Antonio, Iván Ernesto y María Isabel, de apellidos Guerra Peña interpusieron un recurso de revisión por causa de fraude, procurando anular la sentencia que aprobó el saneamiento y cancelar la adjudicación del derecho a que dio origen; c) que en la instrucción del recurso de revisión seguido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en audiencia de fecha 7 de

septiembre de 2023, previo a las conclusiones al fondo, el Lcdo. Cesario Domingo Ramos Martínez informó que desistía de su representación a favor de Juan Bautista Pichardo, por haber este fallecido; d) que ya luego, el tribunal a quo dictó la sentencia núm. 202301063 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16. Siendo así las cosas, se configura el fraude alegado por la parte recurrente, toda vez que el terreno que compone la parcela identificada con el número 976 del Distrito Catastral 3 del municipio de Jarabacoa, aprobada y adjudicada a favor del señor Alcedo Pichardo por la sentencia número uno (1) emitida en fecha 28 de noviembre de 1997, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original La Vega y confirmada por el Tribunal de Tierras en fecha 9 de septiembre de 1995, dicho proceso se hizo perjudicando los derechos adjudicados en la parcela No. 69, del Distrito Catastral 3, del municipio Jarabacoa, provincia La Vega, registrados actualmente a favor de Carlos Guerra García… 18. En definitiva, la sentencia número uno (1) emitida en fecha 28 de noviembre de 1997, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original La Vega, referente a la parcela núm. 976, del distrito catastral núm. 03, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, sobre proceso de saneamiento, que acogió la reclamación hecha de este inmueble por el señor Alcedo Pichardo, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 9 de septiembre de 1998, deviene en nula toda vez que, el inmueble abarca un terreno que anteriormente había sido saneado y que actualmente se encuentra registrado a favor del señor Carlos Guerrero García, ya que quedó demostrado la superposición parcial del inmueble y por vía de consecuencia es nula la mensura catastral correspondiente a la indicada parcela, por las razones especificadas en esta sentencia. 19. Que como el fraude que se ha comprobado en este proceso de saneamiento, incluye la parte técnica al demostrarse con el trabajo de inspección realizado por el agrimensor designado por el tribunal que la parcela objeto del saneamiento está superpuesta de manera parcial sobre otra "parcela ya saneada, una vez pronunciada la nulidad, no procede ordenar la celebración de un nuevo saneamiento" (sic).

20. El estudio tanto del medio de casación invocado como de la sentencia impugnada nos permite comprobar que en audiencia de fecha 7 de septiembre de 2023, el abogado que hasta ese momento representó al finado Juan Bautista Pichardo Rodríguez informó del deceso de su representado y el desistimiento de su representación; a pesar de lo arriba indicado, el tribunal a quo procedió a continuar el conocimiento de la demanda y emitió su fallo en cuanto al fondo, sin establecer ni decidir lo relativo al fallecimiento de una de las partes en el proceso ni en relación con la renuncia del abogado que le representaba y la posible indefensión que esto provocaría contra sus sucesores.

21. En esa línea argumentativa, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante: que es incuestionable que la denuncia o notificación del fallecimiento de un litigante produce la suspensión de la instancia, cuando como en la especie se trata de un asunto que al momento de ocurrir ese hecho no se encontraba en estado de fallo; que en consecuencia, al continuar el tribunal a quo con el conocimiento de la causa y dictar sentencia de fondo incurrió en la violación del artículo 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

22. En ese sentido, el tribunal a quo no podía, en tales circunstancias, conocer el fondo de la demanda sin antes dar cumplimiento a las disposiciones establecidas el artículo 344 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en procura de salvaguardar el derecho de defensa de los posibles sucesores del finado Juan Bautista Pichardo.

23. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que La interrupción de la instancia, cuyo procedimiento se establece en los artículos 344 al 349 del Código de Procedimiento Civil, tiene como objeto primordial evitar la indefensión judicial, como núcleo de la tutela judicial efectiva. De ahí que la ley consagre, como garantía del derecho de defensa, que todas las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después de la muerte de una de las partes o de sus abogados serán nulas; por lo que, al continuar el proceso de instrucción y fallar sobre el fondo, el tribunal a quo ha incurrido en violación a la norma que rige la materia y, en consecuencia, se acoge el medio de casación bajo estudio y procede a casar la presente sentencia.

24. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, expresa que Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202301063, de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1434

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 13 de enero de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mercedes María Pozo Herrera.
Abogado:	Carlos J. Silva.
Recurrido:	Julio Emmanuel De León Acosta.
Abogados:	Héctor Manuel Castellanos Abreu y Johanny de León Acosta.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mercedes María Pozo Herrera contra la sentencia núm. 2023-0002 de fecha 13 de enero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos J. Silva, actuando como abogado constituido de Mercedes María Pozo Herrera.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Julio Emmanuel de León Acosta mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2024, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu y Johanny de León Acosta.

3. En el presente recurso de casación figura como parte correcurrida a) Delfina Amparo, Rosa María y Juan José, todos de apellidos de León Salazar; b) Alba Delfina, Alicia Mercedes, Juan de Jesús y Yudelka Mercedes, todos de apellidos de León Pozo; y c) Carmen Madelyne de León Paulino; quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en declaratoria de simulación de contrato de compraventa en relación con la parcela núm. 1011, del DC. núm. 20, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, incoada por Mercedes María Pozo Herrera contra Juan de Jesús de León Escaño y Julio Enmanuel de León Acosta, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 0129202000071 de fecha 15 de septiembre de 2020, que declaró inadmisible la litis por falta de calidad e interés.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Mercedes María Pozo Herrera y de manera incidental, por Delfina Amparo, Rosa María y Juan José, todos de apellidos de León Salazar; Alba Delfina, Alicia Mercedes, Juan de Jesús y Yudelka Mercedes, todos de apellidos de León Pozo y Carmen Madelyne de León Paulino, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la

sentencia núm. 2023-0002 de fecha 13 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara inadmisible, por la causa de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a solicitud de la parte recurrida principal, la litis de derechos registrados interpuesta por la señora, Mercedes María Pozo Herrera, en contra del señor, Julio Enmanuel De León Acosta y Juan De Jesús De León Escaño, seguido este último por sus continuadores jurídicos indicados precedentemente en esta sentencia, en relación al inmueble consistente en una porción de terreno con extensión superficial de 897.38 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela número 1011 del Distrito Catastral número 20, del municipio de San Francisco de Macorís, en virtud de los motivos que constan anteriormente. SEGUNDO: Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente decisión, al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, una vez esta decisión adquiera el carácter firme, a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios, muy especialmente para proceder al levantamiento de las notas cautelares o preventivas causadas con motivo de la litis de que se trata. TERCERO: Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, por los motivos anteriores" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma conforme el derecho, en la especie, corte a-qua aplicó erróneamente conforme el derecho los arts. 1350 y 2247 del Código Civil, el art. 44 de la ley 834 del 15/07/1978 y el art. 69.7, de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte correcurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Delfina Amparo, Rosa María y Juan José, todos de apellidos de León Salazar, Alba Delfina, Alicia Mercedes, Juan de Jesús y Yudelka Mercedes, todos de apellidos de León Pozo y Carmen Madelyne de León Paulino, según con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 275/2024 de fecha 29 de febrero de 2024 instrumentado por el ministerial Waldy Fernando Acosta Acosta alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Delfina Amparo, Rosa María, Juan José, todos de apellidos de León Salazar, Alba Delfina, Alicia Mercedes, Juan de Jesús, Yudelka Mercedes, todos de apellidos de León Pozo y Carmen Madelyne de León Paulino, trasladándose a los domicilio, que hace constar en el acto haberlo entregados a su persona; por lo que considera emplazamiento válido a la parte recurrida.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte correcurrida Delfina Amparo, Rosa María y Juan José, todos de apellidos de León Salazar; Alba Delfina, Alicia Mercedes, Juan de Jesús y Yudelka Mercedes, todos de apellidos de León Pozo y Carmen Madelyne de León Paulino no ha cuestionado su regularidad, sin que haya realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 26 de febrero 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, sin embargo, en su artículo 92 dispone: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias ditadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones. En este caso, la decisión impugnada fue dictada en fecha 13 de enero de 2023, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm.

2-23 por tanto, no aplican los criterios de admisibilidad referentes al interés casacional, por lo que se procede a la valoración del medio del recurso.

VI. Incidente

En cuanto a la solicitud de condenación de la parte recurrente por temeridad

11. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la condenación de la parte recurrente Mercedes María de León Pozo y a sus abogados constituidos al pago de una multa civil de RD$5,000,000.00 de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, por haber litigado de manera temeraria.

12. En ese orden, la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 lo siguiente: …El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

13. En ese tenor la parte recurrida se ha limitado a señalar que la recurrente ha litigado de manera temeraria, de mala fe, mediante acciones notoriamente improcedentes y dilatorias del recurso, sin exponer de manera concreta qué hechos caracterizan la temeridad y la mala fe alegada.

14. Asimismo, es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

15. Por tal motivo, el solo hecho de que el recurso resultare inadmisible o fuere rechazado no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe, situación que no se puede establecer de manera plena en el presente caso y, en consecuencia, se rechaza

esta pretensión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

16. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, que el tribunal a quo incurrió en errónea aplicación de los artículos 1350 y 2247 del Código Civil, así como del artículo 44 de la Ley núm. 834-78 sobre Procedimiento Civil al declarar la inadmisibilidad por autoridad de cosa irrevocablemente juzgada a pesar de que ningún órgano se ha pronunciado sobre el fondo de la demanda; que la sentencia núm. 78-08 de fecha 25 de julio de 2008, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís declaró nula la sentencia núm. 01058 de fecha 27 de marzo de 2006, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por lo que por efecto de la nulidad pronunciada los actos devienen en inexistentes por tanto podía reintroducir sus pretensiones mediante un nuevo acto introductivo.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de fecha 29 de junio de 2004 Juan de Jesús de León Escaño vendió favor de Julio Enmanuel de León Acosta el inmueble identificado como parcela núm. 1011, DC. 20, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; b) que Mercedes María Pozo Herrera incoó una demanda en nulidad de acto de venta por simulación contra Juan de Jesús de León Escaño y Julio Enmanuel de León Acosta, de la que fue apoderada la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Duarte, alegando que el referido inmueble pertenecía a la comunidad de bienes en su matrimonio con Juan de Jesús de León Escaño, dictando el referido tribunal la decisión núm. 00342 de fecha 27 de marzo de 2006 que declaró simulado el contrato de fecha 29 de junio de 2004; c) que la decisión fue recurrida en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que dictó la sentencia núm. 078-08 que declaró la nulidad de la sentencia núm. 00342 por ser violatoria al derecho de defensa; d) que la decisión fue recurrida en casación en la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que dictó la decisión de fecha 3 de marzo 2010 que rechazó el recurso

interpuesto por Mercedes María Pozo Herrera; e) que Mercedes María Pozo Herrera incoó ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional una litis sobre derechos registrados en declaratoria de simulación de contrato de venta contra Juan de Jesús de León Escaño, representado por sus continuadores jurídicos Delfina Amparo, Rosa María y Juan José, todos de apellidos de León Salazar; Alba Delfina, Alicia Mercedes, Juan de Jesús y Yudelka Mercedes, todos de apellidos de León Pozo; Carmen Madelyne de León Paulino y Julio Enmanuel de León Acosta, que declaró inadmisible la litis por falta de calidad e interés; f) que la decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Mercedes María Pozo Herrera y de manera incidental por Delfina Amparo, Rosa María y Juan José, todos de apellidos de León Salazar; Alba Delfina, Alicia Mercedes, Juan de Jesús y Yudelka Mercedes, todos de apellidos de León Pozo; Carmen Madelyne de León Paulino y Julio Enmanuel de León Acosta, declarando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste inadmisible la litis principal por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, mediante la decisión impugnada.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4.- Que en vista de que la parte recurrida principal, Julio Enmanuel De León Acosta, entre otras de sus pretensiones, planteó, de manera subsidiaria e incidental, la declaratoria de inadmisibilidad de la Litis sobre Derechos Registrados, interpuesta por la parte demandante en jurisdicción original, la señora Mercedes María Pozo Herrera, en contra del indicado señor, bajo el fundamento de que los derechos objetos de la presente litis ya fueron juzgados y decididos hace varios años, al tratarse de un caso que ha sido decidido con más de ocho sentencias, y que, por tanto, posee la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de lo dispuesto por los artículos 1351, del Código Civil y 44 y siguientes de la Ley 834 del año 1978; por lo que, en ese sentido, es de carácter jurisprudencial, que, "Cuando se propone una inadmisibilidad, que es un medio para eludir el debate al fondo, que tiene la particularidad de negarle a una parte el derecho de actuar, dicho medio de inadmisión debe ser juzgado con prioridad, ya que constituyen obstáculos anticipados que prohíben todo debate sobre el fondo". (S.C.J. 1ra. Sala, 29 de agosto del 2012, núm. 77, B.J. 1221). 5.- Que en relación y en especial correspondencia con lo expuesto en el motivo

anterior, es preciso destacar, de conformidad con las documentaciones que reposan en el expediente, que con motivo de una demanda similar e idéntica a la cursada por ante la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Duarte, fue interpuesta una demanda en declaración de simulación de contrato de venta por parte de la señora, Mercedes María Pozo Herrera, en contra de los señores, Juan De Jesús De León Escaño y Julio Enmanuel De León Acosta, por ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, pronunciándose dicho órgano judicial mediante sentencia número 00342, de fecha 27 de marzo del 2006, mediante la cual, entre otros aspectos, y muy especialmente, en el ordinal segundo del dispositivo, decidió lo siguiente: "Se declara simulado el contrato bajo firmas privadas de fecha 29 de junio del 2004, suscrito por, Juan De Jesús De León Escaño, en calidad de vendedor, y el señor, Julio Enmanuel De León Acosta, en calidad de comprador, legalizado por el Notario, Licdo. Rafael Ernesto Pantaleón Salcedo, contentivo de contrato de compraventa consistente en el inmueble amparado en el certificado de título número 73-64, sobre una porción de terreno con extensión superficial de 897.38 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 1011 del D.C. número 20 de San Francisco de Macorís, con los siguientes linderos: Al fondo, parcela 1010; por un lado, Julio César Cevallos; por otro lado, Virgilio Vargas Betances, y al frente, avenida Libertad". 6.- Que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por el demandado en primer grado civil, señor, Julio Enmanuel De León Acosta, contra la sentencia descrita anteriormente, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha, 25 de julio del 2008, la sentencia número 078-08, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechaza el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida, por improcedente; Segundo: Declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el señor, Julio Enmanuel De León Acosta, en cuanto a la forma, por ser hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley de la materia; Tercero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, declara, de oficio, la NULIDAD dela sentencia recurrida marcada con el número 00342, de fecha veintisiete (27) de marzo del dos mil seis (2006), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por ser violatoria al derecho de defensa del demandado; Cuarto: Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Miguel Ángel Medina L. y Luis Bautista A., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad". 7.- Que con motivo de un recurso de casación interpuesto por la señora, Mercedes María Pozo Herrera. contra la sentencia precedentemente descrita, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 3 de marzo del 2010, una sentencia, cuyo dispositivo dice textualmente así: "Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes María Pozo Herrera, contra la sentencia dictada el 25 de julio del año 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís (Duarte), cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Manuel Bautista A. y Miguel Ángel Medina Liriano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad". 8.- Que este órgano judicial de alzada, apoderado de la instrucción y fallo del recurso de apelación de que se trata, ha podido apreciar y a la vez. comprobar. que real y efectivamente, la acción judicial inmobiliaria que sirvió de base para el surgimiento de la sentencia impugnada, es idéntica a la que fue cursada por ante la jurisdicción civil en sus dos grados de jurisdicción y que terminó con la decisión descrita precedentemente, emanada de la Suprema Corte de Justicia, con motivo de recurso de casación, por lo que, indudablemente, las partes son las mismas, incluyendo además, la cosa demandada u objeto, así como también, la causa; por lo que debido a tales razones, ciertamente, la decisión civil indicada, está investida de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en relación a las acciones interpuestas por ante la jurisdicción inmobiliaria, tal como lo ha podido establecer este tribunal. 12.- Que por todas las razones expuestas anteriormente, tanto de hechos como de derechos, procede, sin necesidad de ponderar las demás pretensiones de cada una de las partes, dado el carácter prioritario de los medios de inadmisión, acoger las conclusiones subsidiarias que en el orden incidental invocara la parte recurrida principal, el señor, Julio Enmanuel De León Acosta, a través de sus abogados, y en tal sentido, declarar inadmisible por la causa de cosa irrevocablemente juzgada,

la Litis de derechos registrados que en contra del mismo y del señor, Juan De Jesús De León Escaño, seguido por sus continuadores jurídicos indicados precedentemente, interpusiera la señora, Mercedes María Pozo Herrera, por ante la Sala I del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Duarte, en relación al inmueble objeto del litigio" (sic).

19. Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal a quo acogió el pedimento de inadmisibilidad por autoridad de la cosa juzgada, declarando la inadmisibilidad de la litis principal.

20. Conforme se establece mediante precedente del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia, al actuar como corte de casación, examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; de igual forma se encarga de velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla del derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, las normas sustantivas a la cual estamos sujetos, así como las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia.

21. En ese orden, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

22. Las motivaciones del tribunal a quo estuvieron dirigidas a valorar el planteamiento de inadmisibilidad por autoridad de la cosa juzgada, acogiendo en su dispositivo las referidas pretensiones, declarando inadmisible la litis principal por ese motivo. El tribunal a quo no se refirió en su dispositivo respecto del recurso de apelación del que estaba apoderado, dirigido contra una decisión que también declaró la inadmisibilidad de la demanda; que una vez valorado el medio de

inadmisión, que constituía el fondo de su apoderamiento, lo propio era confirmar con sustitución de motivos la decisión de primer grado, lo que no ocurrió en la especie; incurriendo con su actuación el tribunal a quo en omisión de referirse al aspecto principal de su apoderamiento que era el recurso de apelación, lo que conlleva que esta Tercera Sala case la decisión impugnada, por el medio que se ha suplido, de oficio, sin necesidad de ponderar el único medio de casación propuesto.

23. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5 del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa que cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

24. De conformidad con la parte final del párrafo 2 del artículo 55 de la referida ley, el cual dispone que procede condenar las costas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2023-0002 de fecha 13 de enero de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1435

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 2 de octubre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Generoso Villar Ramírez.
Abogados:	Cecilio Marte Morel y María Altagracia Nina Sánchez.
Recurrido:	Aquilina Herrera De León y compartes.
Abogado:	Jesús A. Novo G.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial e incidental interpuesto por Generoso Villar Ramírez contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00433 de fecha 2 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial e incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Cecilio Marte Morel y María Altagracia Nina Sánchez, actuando como abogados constituidos de Generoso Villar Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación parcial e incidental fue presentada por Aquilina Herrera de León, José Dolores Villar Herrera y Luis Aníbal Villar Herrera, mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Jesús A. Novo G.

3. En el presente recurso de casación figura como parte correcurrida Candelaria, Plinio Aníbal, Olegario Carmen, Antonio Aníbal y Esmeraldo, todos de apellidos Villar Ramírez; Jesús María, María Jesús y Luz Bethania, todos de apellidos Polanco Villar; Julio Aníbal, José Virgilio, Gladys Esther, Josly Wladimir, Mariloide Mercedes y Lorena Gregoria, todos de apellidos Villar Sánchez; y María de Regla Villar Herrera, quienes no han depositado su memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, partición y transferencia, en relación con la parcela núm. 118 DC. 2, municipio Baní, provincia Peravia incoada por Generoso Villar Ramírez contra Candelaria, Plinio Aníbal, Olegario Carmen, Antonio Aníbal y Esmeraldo, todos de apellidos Villar Ramírez; Jesús María, María Jesús y Luz Bethania, todos de apellidos Polanco Villar; Julio Aníbal, José Virgilio, Gladys Esther, Josly Wladimir, Mariloide Mercedes y Lorena Gregoria, todos de apellidos Villar Sánchez; María de Regla, José Dolores y Luis Aníbal de apellidos Villar Herrera, el Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia dictó la sentencia núm. 2022-0505 de fecha 14 de diciembre de 2022, que ordenó cancelar la constancia anotada expedida a favor de Aníbal Villar Sepúlveda y expedir una nueva en la proporción de 83.33% a favor de Generoso Villar Ramírez, 8.33% a favor de José Dolores Villar Herrera y 8.33% a favor de Luis Aníbal Villar Herrera.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Aquilina Herrera de León, José Dolores Villar Herrera y Luis Aníbal Villar Herrera y de manera incidental por Generoso Villar Ramírez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00433 de fecha 2 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación, el primero interpuesto por el Lic. Jesús A. Novo G., en representación de los señores Aquilina Herrera De León, José Dolores Villar Herrera y Luis Aníbal Villar Herrera; el segundo recurso parcial incidental interpuesto por el Licdo. Cecilio Marte Morel, en representación del señor Generoso Villar Ramírez, contra la sentencia núm. 2022-0505, de fecha 14 de diciembre del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original provincia Peravia, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso de apelación, y por vía de consecuencia CONFIRMA la sentencia núm. 2022-0505, de fecha 14 de diciembre del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original provincia Peravia. TERCERO: Compensa las costas. CUARTO: AUTORIZA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras a desglosar los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados. QUINTO: ORDENA comunicar esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Mala aplicación de la ley por desnaturalización de los hechos de la causa. Segundo medio: Falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte correcurrida Aquilina Herrera de León, José Dolores Villar Herrera y Luis Aníbal Villar Herrera plantea de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación parcial e incidental por ser extemporáneo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Debe resaltarse que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 14 lo siguiente: …El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

11. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

12. En esas atenciones, el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada por la actual parte recurrente Generoso Villar Ramírez, mediante acto núm. 2071/2023 de fecha 14 de noviembre de 2023 instrumentado por Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrida José Dolores Villar Herrera, por lo que se considera un acto válido para poner a correr el plazo, que manifiesta la toma de conocimiento de la decisión. Así las cosas, habiendo sido notificada la sentencia en fecha 14 de noviembre de 2023, el último día hábil para recurrir era el 13 de diciembre de 2023.

13. Siendo depositado el memorial de casación en fecha 18 de diciembre de 2023 el plazo para el depósito se encontraba vencido, por lo que procede acoger el pedimento que realiza la parte correcurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación parcial e incidental interpuesto por Generoso Villar Ramírez contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00433 de fecha 2 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Jesús A. Novo G., abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1436

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 28 de noviembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Antonia Rosario José De Martínez.
Abogado:	Joel Enrique Bueno Sandoval.
Recurridos:	Francisco Antonio Fernández y compartes.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonia Rosario José de Martínez contra la sentencia núm. 2023-0272 de fecha 28

de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Joel Enrique Bueno Sandoval, actuando como abogados constituidos de Antonia Rosario José de Martínez.

2. En el presente recurso figura como parte correcurrida Francisco Antonio Fernández, Ramón Heriberto Pichardo, José José, Inginio María Soler, José Sánchez Olivares, Porfirio Martínez, Marino Matos y las sociedades comerciales Aventura Tropical, SA. y Gestión Turística del Caribe, C. por A., los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la solicitud de saneamiento en relación con la designación catastral posicional núm. 416391377404 municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, a requerimiento de Antonia Rosario José de Martínez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 20101472 de fecha 3 de febrero de 2010 mediante la cual acogió la aprobación técnica de los trabajos de saneamiento y los contratos de venta de fechas 24 de febrero de 2009 y 21 de noviembre de 2008 a favor de Antonia Rosario José de Martínez, ordenando el registro del 85% de la parcela a favor de ella, el 7.5% a favor de la sociedad comercial Aventura Tropical, SA., y el 7.5% a favor de la sociedad comercial Gestión Turística del Caribe, C. por A.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Antonia Rosario José de Martínez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2023-0272 de fecha 28 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"ÚNICO: Se declara inadmisible oficiosamente, el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora, Antonia Rosario José de Martínez, en contra de la Sentencia No. 20101472 de fecha tres (03) de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en relación a la Parcela No. 416391377404 del Municipio de Santa Barbara de Samaná, con una extensión superficial de trecientos treinta mil setecientos veintiséis punto cero cinco metros cuadrados (330,726.05 Mts), en contra de las Compañías, Aventura S.A., y Gestión del Caribe S.A., en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos, mala aplicación de la ley e inobservancia de los medios de pruebas presentado. Segundo medio: Insuficiencia de motivación dada a la sentencia recurrida. Tercer medio: Mala aplicación de la ley y falta de fundamento legal en la sentencia recurrida. Cuarto Medio: Falta de base legal y violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

10. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

11. El artículo 14 párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prescribe que: El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que

esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

12. Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional, en ocasión de un recurso de amparo dictó la sentencia núm. TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015, mediante la cual estableció que: … si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso...; teniendo esta decisión un carácter vinculante para los poderes públicos y todos los organismos del Estado como así lo dispone el artículo 184 de nuestra Constitución.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala concuerda con el criterio asumido por el Tribunal Constitucional mediante su decisión, en el entendido de que el retiro realizado por una de las partes en la secretaría del tribunal que dictó la decisión, en este caso, el retiro hecho por su abogado, puede ser tomado como elemento de prueba válido para establecer la fecha en que comienza a correr el plazo para recurrir esa decisión, siempre y cuando se trate del mismo abogado que interpuso la acción recursiva y que representó los derechos de la misma parte en el tribunal anterior.

14. En el caso, con motivo de la interposición del presente recurso de casación fue depositada copia certificada de la sentencia impugnada núm. 2023-0272 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la cual en su parte final contiene la certificación emitida por la secretaria de ese tribunal en la que hace constar que dicha copia certificada fue expedida en fecha 18 de enero de 2024 a solicitud del Lcdo. Joel Enrique Bueno Sandoval.

15. En consonancia con lo establecido en el apartado que antecede, esta Tercera Sala ha podido verificar que el referido abogado que retiró la copia certificada en fecha 18 de enero de 2024, es el mismo que asumió la representación de la actual parte recurrente en el recurso de apelación conocido por el tribunal a quo y quien también la representa

en el presente recurso de casación, de modo que conforme con el precitado criterio vinculante establecido por el Tribunal Constitucional y asumido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe tomarse como válido para dar inicio al cómputo del plazo del recurso de casación la fecha en que la sentencia impugnada fue retirada por vía de la secretaría por el abogado de la parte recurrente, esto es 18 de enero de 2024.

16. Para el cómputo del indicado plazo deben observase las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida Ley de casación, los cuales disponen que: Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. Artículo 86. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común.

17. Así las cosas, al haberse comprobado que la parte recurrente tomó conocimiento de la decisión impugnada mediante retiro hecho en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 18 de enero de 2024, el plazo de 20 días hábiles vencía el 19 de febrero de 2024; sin embargo, deben adicionarse 7 días en razón de la distancia de 176.5 Km existente entre Samaná, domicilio de la parte recurrente y el Distrito Nacional, sede de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el recurso era el 29 de febrero de 2024, debido a que el 27 de febrero no se computa por ser día no laborable, por lo que al haber sido interpuesto en fecha 5 de marzo de 2024, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba vencido.

18. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual debe interponerse, procede que se declare inadmisible, resultando innecesario examinar los medios que sustentan el recurso de casación, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Antonia Rosario José de Martínez contra la sentencia núm. 2023-0272 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1437

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 20 de noviembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Víctor Manuel Berroa Taveras y Victoriano Berroa Báez.
Abogados:	Julio César Cabrera Ruiz y Rosanna Rondón Jiménez.
Recurridos:	Martín Arache y Maribel Adalgisa De Jesús Maríñez De Arache.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Berroa Taveras y Victoriano Berroa Báez contra la sentencia núm. 202300246 de fecha 20 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Julio César Cabrera Ruiz y Rosanna Rondón Jiménez, actuando como abogados constituidos de Víctor Manuel Berroa Taveras y Victoriano Berroa Báez.

2. En el presente recurso figura como parte recurrida Martín Arache y Maribel Adalgisa de Jesús Maríñez de Arache, quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en lanzamiento de lugar incoada por Martín Arache y Maribel Adalgisa de Jesús Maríñez de Arache contra Elio Antonio Cedeño, en relación con la parcela núm. 1-A DC. núm. 2/2, municipio y provincia La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202200079 de fecha 8 de marzo de 2022, que rechazó la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Martín Arache y Maribel Adalgisa de Jesús Maríñez de Arache, con la intervención forzosa de Víctor Manuel Berroa Taveras y Victoriano Berroa Báez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202300246 de fecha 20 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Martín Arache y Maribel Adalgisa de Jesús Mariñez de Arache, en contra de la Sentencia núm. 202200079, de fecha 8 de marzo del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la Parcela núm. 1-A del Distrito Catastral núm.2/2 del municipio de La Romana,

provincia La Romana, y el señor Elio Antonio Cedeño en consecuencia se revoca esta última íntegramente, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Se ordena la expulsión (desalojo) del señor Elio Antonio Cedeño, de la parte que ocupan de los inmuebles identificados como 1.- Una porción de terreno con una extensión superficial de 752.95 mts2. Identificada con la matrícula núm. 3000044126, dentro del inmueble Parcela núm. 1-A, del D.C. 2/2 de La Romana, y 2.- Una porción de terreno con una extensión superficial de 752.95 mts2. Identificada con la matrícula núm. 3000044133, dentro del inmueble Parcela núm. 1-A, del D.C. 2/2 de La Romana, propiedad de los señores Martín Arache y Maribel Adalgisa de Jesús Mariñez de Arache, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Se condena a Elio Antonio Cedeño, partes que sucumben al pago de las cosas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la letrada Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, quien hizo las afirmaciones correspondientes. CUARTO: Se ordena, a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. QUINTO: Ordena, además, a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de base legal, insuficiencia de motivos, errónea interpretación de los hechos y desnaturalización del derecho. Segundo medio: Violación al artículo 51 de nuestra Constitución Dominicana. Tercer medio: Errónea interpretación de las pruebas aportadas al proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida Martín Arache y Maribel Adalgisa de Jesús de Arache

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Martín Arache y Maribel Adalgisa de Jesús de Arache, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 221/2024 de fecha 14 de marzo de 2024 instrumentado por el ministerial Yaniri de la Rosa Báez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Martín Arache y Maribel de Jesús Maríñez de Arache, trasladándose a su domicilio en la calle general Gregorio Luperón núm. 10, municipio y provincia La Romana, expresando el ministerial que fue entregado a Nolberto Enríquez Maríñez, actuando en calidad de hermano y cuñado de los requeridos, persona que manifestó tener calidad para recibirlo; por lo que se considera emplazamiento válido de la parte recurrida.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida Martín Arache y Maribel Adalgisa de Jesús Maríñez de Arache no ha cuestionado su regularidad, sin que haya realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidentes

a) en cuanto a la caducidad parcial del recurso

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que figura como parte recurrida en apelación Elio Antonio Cedeño, quien no fue emplazado en ocasión del presente recurso de casación.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece entre otras cosas que la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. En ese sentido, cabe destacar que la falta de emplazamiento produce la caducidad del recurso, sin embargo, en este caso se verifica que la parte que no fue emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada, no existe un vínculo de indivisibilidad con los derechos de la parte recurrida en casación, resultando beneficiaria la parte recurrida Martín Arache y Maribel de Jesús Maríñez de Arache, por lo que al no existir vínculo de indivisibilidad en el objeto del litigio respecto de la parte gananciosa de la decisión impugnada, procede pronunciar la caducidad parcial del recurso respecto de Elio Antonio Cedeño; vale este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

b) Sobre el interés casacional

11. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

13. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se

encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

15. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios que sustentan el recurso giran en torno a la desnaturalización de los hechos y errónea valoración de las pruebas; de ahí que al tratarse medios sustentados en la noción de infracción procesal estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

16. Para apuntalar sus medios de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo violó su derecho de defensa al no referirse a sus conclusiones. Que los jueces ignoraron las pruebas presentadas que

demuestran el derecho registrado y deslindado amparado en el certificado de título matrícula núm. 3000509141 a favor de Víctor Manuel Berroa Taveras violando con ello su derecho de propiedad debidamente acreditado. Que el tribunal a quo interpretó incorrectamente las pruebas, al sustentar su decisión en declaraciones de un ingeniero, que sólo manifestó que fue contratado para la ejecución de un proyecto de una calle que pasaba por el lugar, así como testimonio de obreros que solo aportaron declaraciones en el sentido de que habían trabajado en fechas anteriores en la casa que los recurridas poseen en el terreno, sin estar sustentado en ningún otro medio de prueba.

17. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella señalados: a) que Máximo Ramírez es titular del derecho de propiedad sobre una porción de 1,000 metros cuadrados en el ámbito de la parcela núm. 1-A, DC. 2/2, municipio y provincia La Romana, derecho que fue transferido a favor de Elio Antonio Cedeño Severino mediante contrato de fecha 29 de mayo de 2019; b) que Elio Antonio Cedeño Severino inició los trabajos de mensura para deslinde de la porción de terreno adquirida; c) que Martín Arache es propietario de una porción de 752.95 metros cuadrados, en el ámbito del inmueble anteriormente descrito, en virtud de constancia anotada matrícula núm. 3000044126 de fecha 15 de febrero de 1993; d) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Romana fue apoderado de una litis sobre derechos registrados en lanzamiento de lugar contra Elio Antonio Cedeño Severino sustentado en la falta de posesión del inmueble; que el tribunal de primer grado rechazó la litis sustentado en que se trataban de derechos amparados en constancia anotada, que conforme el artículo 47 párrafo I de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario no procedía el desalojo en derechos no delimitados; e) que la decisión fue recurrida en apelación por Martín Arache y Maribel Adalgisa de Jesús Maríñez ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en la que fueron llamados en intervención forzosa Víctor Manuel Taveras y Victoriano Berroa Báez, dictando el tribunal a quo la decisión hoy impugnada.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"F. Que el señor Martin Areche ha reclamado, jurídicamente, la posesión del referido inmueble desde antes de la fecha que el recurrido afirma haber adquirido la referida posesión tal y como se comprueba en el informe de inspección de mensura catastrales de fecha 27 de diciembre de 2019. 10. Examinados por esta alzada los argumentos de la parte recurrente y las motivaciones dadas por la jurisdicción a-qua, estando el colectivo en la soledad sosegada de las deliberaciones, ha podido advertir que si bien es cierto que la primera juez rechazó la demanda inicial, esencialmente por el hecho de que la demanda en desalojo se está intentando por unos propietarios que justifican sus derechos en la Parcela núm. 1, del D.C. núm. 2 del municipio y provincia de La Romana, en una carta constancia, mientras que la parte que se pretende desalojar también posee derechos subsumidos una carta constancia dentro de la indicada parcela, sin que ninguna de las partes haya regularizado sus derechos, lo cual hizo por aplicación de las disposiciones del Párrafo I del artículo 47 de la ley núm. 108-05, sobre registro inmobiliario, que expresamente dispone: "(...) No procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una Constancia Anotada". Sin embargo, es criterio pacífico de este colectivo, que esa norma no puede ser interpretada de forma cerrada ni para todos los posibles casos, pues si en un asunto concreto, un propietario logra demostrar, aún teniendo su derecho sustentado en una constancia anotada, que de hecho, ha sido perturbado en el pacífico disfrute de su derecho de propiedad por otra persona, que aún teniendo en su poder otra carta constancia sobre dicha parcela, no ha respetado la ocupación material del primero, procede su expulsión de dicha propiedad. En el caso concreto que ahora nos ocupa, los ahora apelantes señores Martín Arache y Maribel Adalgisa de Jesús Mariñez, demostraron que son propietarios de los inmuebles descritos precedentemente desde el año 1992, fecha en la cual celebraron contrato de venta con el Dr. Domingo Antonio Diaz Abreu, el cual fue debidamente instrumentado y legalizado por el Dr. Braulio Mercedes Concepción, notario público de los del número para el municipio de La Romana, mediante la cual fueron expedidos las correspondientes cartas constancias por el Registrados de Títulos de San Pedro de Macorís, inscritas en fecha 15 del mes de febrero del año 1993 y expedidas en fecha 16 del mes de febrero del año 1993; y también han probado que se han combatido por ante los tribunales la ocupación

de dicho inmueble por otras personas que poseen constancia anotadas, quedando acreditado que son los reales poseedores de dicha porción de terreno, conforme puede apreciar esta corte del estudio conjunto y armónico de los elementos de prueba sometidos a nuestro escrutinio, muy especialmente el contenido del informe rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de fecha 27 del mes de diciembre del 2019, como órgano técnico de la jurisdicción inmobiliaria, en el que se estableció que luego de las inspecciones realizadas al inmueble presentado en su informe por Rafael Antonio del Rosario Castro, el inmueble estaba ocupado por una tercera persona, quedando acreditado que la parte recurrida no tenía acto posesorio del inmueble para la fecha en que los recurrentes ya reivindicaban judicialmente ser los legítimos propietarios de dicho inmueble; en tal sentido, si se ha acreditado que la poseen de los recurrentes, tanto registralmente como de manera material es primero que la efectuada por la parte recurrida, resulta evidente que es de derecho dando la verdadera connotación jurídica a la demanda, acoger la demanda en desalojo realizada por la parte recurrente por estar amparada en derecho. 11. En las circunstancias actuales, en vista del plano fáctico descrito anteriormente, es criterio unánime de este colectivo que la primera juzgadora pifió al rechazar la demanda en lanzamiento de lugar de la que se encontraba apoderada, por lo que nos inclinamos por acoger el presente recurso de apelación y revocar íntegramente la sentencia apelada. 13. Que, con relación a la demanda en intervención forzosa, al ser estos unos extraños a los hechos que se están juzgando en el presente recurso de apelación es de derecho rechazarla en su totalidad, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal. Todo esto sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.” (sic).

19. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal a quo rechazó la intervención forzosa sustentado en que no existían conclusiones dirigida a los derechos de la parte recurrente, por resultar extraños al proceso.

20. En ese sentido, una vez rechazada la intervención forzosa por no haberse demostrado la vinculación con el desalojo contra Elio Antonio Cedeño Severino, el tribunal a quo no estatuyó sobre ninguno de los derechos de la parte recurrente. Es criterio jurisprudencial, que puede rechazarse la demanda en intervención forzosa en la que no se

presenta prueba alguna de la vinculación jurídica del demandado en intervención con las partes principales. La decisión impugnada no se refirió respecto de derechos a favor de la parte interviniente forzosa en apelación ni dictó una decisión que le fuera oponible a estos; en ese sentido no vulneró sus derechos propiedad pues no se refirió a ello, al considerar que las pretensiones de la parte recurrente en apelación eran carentes de fundamento.

21. El tribunal a quo sí se refirió a la intervención forzosa para rechazarla y el análisis de las conclusiones planteadas por la actual parte recurrente ante el tribunal a quo pone de relieve que estos no realizaron ningún pedimento independiente al cual debió dársele respuesta, que sus conclusiones constituían una defensa a las pretensiones de los demandantes principales, que como se estableció fueron rechazadas. En este caso no se comprueba que el tribunal a quo incurriere en la omisión de estatuir y la violación al derecho de propiedad alegado, por lo que se desestiman estos aspectos examinados.

22. En cuanto a la incorrecta valoración de las pruebas y testimonios, es de lugar indicar que al no serle oponible la decisión dictada al respecto, los referidos alegatos corresponden a otra parte del proceso, por tanto carecen de interés para la parte recurrente, que, constituye una falta de interés evidente presentar un medio de casación que limita a invocar una violación concerniente a otra parte del proceso; motivo por el que se declara inadmisible el aspecto examinado.

23. Finalmente, la valoración realizada en la sentencia impugnada fue acorde a derecho, sin que incurriera el tribunal de alzada en las violaciones de derecho alegadas, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Berroa Taveras y Victoriano Berroa Báez contra la sentencia núm. 202300246 de fecha 20 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1438

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).
Abogados:	Ángel R. Veras Aybar, Sonia Orquídea Rodríguez Sánchez y Diana Castillo Alcántara.
Recurrido:	Loteka SRL.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SSEN-01015 de fecha 18 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ángel R. Veras Aybar y las Lcdas. Sonia Orquídea Rodríguez Sánchez y Diana Castillo Alcántara, actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), representada por Salvador Ramos.

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Loteka SRL., sin que figure en el expediente su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de septiembre de 2009 la sociedad comercial Loteka SRL., registró en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) la marca núm. 176161 Mega Palé Sajama (denominativa), clase internacional 41.

5. Posteriormente, el Ministerio de Hacienda solicitó a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) la declaratoria de nulidad de la marca núm. 176161, acogida mediante resolución núm. 000364 de fecha 2 de agosto de 2019, emitida por la directora del Departamento de Signos Distintivos.

6. En fecha 7 de febrero de 2020 la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) emitió la resolución núm. 00084 mediante la cual rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Loteka SRL., contra la declaratoria nulidad de la marca núm. 176161

7. No conforme, la sociedad comercial Loteka SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocada la resolución núm. 00084 que rechazó el recurso de reconsideración,

dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01015 de fecha 18 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la sociedad comercial LOTEKA S.R.L., contra resolución núm. 00084, de fecha (07) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), emitida por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI). SEGUNDO: ACOGE el presente recurso contencioso administrativo incoado por la sociedad LOTEKA, S.R.L., y en consecuencia: a) REVOCA la resolución núm. 00084, de fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), emitida por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), conforme a las consideraciones antes expuestas. b) CONDENA a la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) al pago de la suma que resulte de la liquidación por estado, en favor de la parte recurrente sociedad comercial LOTEKA S.R.L, por el daño causado. TERCERO: Declara libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, LOTEKA, S.R.L.; a las partes recurridas, OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), MINISTERIO DE HACIENDA y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Vicio de usurpación de autoridad, violación artículos 73 y 52 de la Constitución dominicana. Segundo medio: Violación de la ley. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos, violación al principio de inmutabilidad del proceso y violación al debido proceso de ley. Cuarto medio: Falta de base legal y falta de motivación en relación a la condenación en responsabilidad patrimonial de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI). Quinto medio: Violación a la tutela judicial efectiva, principios de lógica y razonabilidad. Violación a los principios de racionalidad, proporcionalidad y la presunción de buena fe en sus actuaciones administrativas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa....

11. En esa línea de pensamiento, esta corte de casación se apresta a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida, sociedad comercial Loteka SRL., al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

12. Conforme con lo que dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente, estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte

de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

13. A partir del estudio de las piezas que obran en el expediente se constata que mediante acto núm. 741/23 de fecha 23 de junio de 2023 instrumentado por Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida. Asimismo, del referido acto se corrobora que la recurrida fue emplazada en la avenida Roberto Pastoriza núm. 463, esquina Manuel de Jesús Troncoso, Plaza Dorada, local 15-B, Santo Domingo, DN., existiendo en el acto una nota que indica: me trasladé a la dirección establecida en el acto y allí encontré que mi requerida no tiene domicilio ahí lo que funciona es una tienda, entonces me trasladé a la avenida George Washington, local 105-A, plaza Malecon Center donde funciona la oficina del Licdo. Wilson de Jesús Tolentino, y el señor José Guarionex Ventura quienes son los abogados de mi requerido, donde he notificado el presente acto.

14. Se advierte que la parte recurrida, sociedad comercial Loteka, SRL. no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma para tutelar su derecho de defensa y el respeto de los principios rectores del debido proceso.

15. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo

disponen que Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

16. Pudo verificarse del examen del acto de emplazamiento, que la dirección que figura en este respecto a la parte recurrida principal corresponde al domicilio de los licenciados Wilson de Jesús Tolentino Silverio, José Guarionex Ventura Martínez en calidad de abogados apoderados de la sociedad comercial Loteka SRL., tras haber establecido el ministerial actuante que en la dirección que consta en la sentencia impugnada, a saber, la avenida Lope de Vega núm. 59, local A-8, plaza Lope de Vega funciona una tienda, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

17. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

18. Conforme al criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalidabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas

y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

19. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

20. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida, sociedad comercial Loteka, SRL., no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa-situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto-, procede declarar la nulidad del acto núm. 741/23 de fecha 23 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

21. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

22. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación frente a todas las partes, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por

su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01015 de fecha 18 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1439

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Evelyn Cecilia Valoy Santana.
Abogado:	Reilyn Alexander Salcedo González.
Recurrido:	Dirección de Fomento y Desarrollo de la Artesanía (Fodearte).
Abogada:	Ana Antonia Del Carmen Sánchez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal por Evelyn Cecilia Valoy Santana y de manera incidental por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00162 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Reilyn Alexander Salcedo González, actuando como abogado constituido de Evelyn Cecilia Valoy Santana.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por la Dirección de Fomento y Desarrollo de la Artesanía (Fodearte), representada por Ramón Antonio Guillén Polanco, mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Ana Antonia del Carmen Sánchez.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) representado por Víctor O. Bisonó Haza, mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Gabriel Emill Ortiz del Carmen, Carlos Deschamps Batista, Lorenza Desiret Castro, Rafael E. Lalane y el Dr. Jorge Ronaldo Díaz.

4. Mediante dictamen de fecha 31 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró: 1) rechazar el recurso de casación principal; 2) acoger el recurso de casación incidental.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación núm. M-099-2022 de fecha 7 de abril de 2022 la Dirección Nacional de Fomento y Desarrollo de la Artesanía (Fodearte) remitió la solicitud de desvinculación de la señora Evelyn

Cecilia Valoy Santana de sus funciones como encargada de división jurídica, al departamento de Gestión Humana.

6. Mediante acción de personal de fecha 11 de abril de 2022 suscrita por la encargada de Recursos Humanos y el director ejecutivo de la Dirección Nacional de Fomento y Desarrollo de la Artesanía (Fodearte), fue desvinculada la señora Evelyn Cecilia Valoy Santana, quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenada la nulidad de su desvinculación y en consecuencia, fuera ordenado su reintegro, el pago de sus prestaciones laborales, de los derechos adquiridos, el inicio de los trámites de su pensión, la indemnización dispuesta por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00162 de fecha 20 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 09 mayo de 2022, por la señora EVELYN CECILIA VALOY SANTANA, en contra de la DIRECCIÓN NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ARTESANÍA (FODEARTE), su director, señor RAMÓN ANTONIO GUILLEN POLANCO y del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ORDENA a la DIRECCIÓN NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ARTESANÍA (FODEARTE), efectuar el pago en favor de la señora EVELYN CECILIA VALOY SANTANA, de los siguientes valores: La suma de RD$17,500.00, por concepto de la proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2022. La suma de (RD$1,000.000.00) un millón de pesos, por concepto de daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$70,000.00 pesos en la DIRECCIÓN NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ARTESANÍA (FODEARTE), para un monto total de un millón diecisiete mil quinientos pesos dominicanos (RD$1,17,500.00.). TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Inobservancia del precedente vinculante del Tribunal Constitucional debidamente decidido por medio de la sentencia TC/0286/21 y violación al derecho de defensa por omisión en el deber de notificación de los escritos de defensa y de los medios de pruebas. Segundo medio: Falta de motivación de la sentencia impugnada y omisión de estatuir. Tercer medio: Inobservancia de la tutela efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad. Cuarto medio: Inobservancia del precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0034/20 de fecha 6 de febrero de 2020 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

8. La parte recurrente incidental Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de motivación y conjugación de la responsabilidad patrimonial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación principal

10. Antes de ponderar el fondo del recurso de casación principal procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por las recurridas en sus respectivos memoriales solicitando lo siguiente: a) inadmisibilidad por extemporaneidad; b) inadmisibilidad por haber sido interpuesto un recurso de revisión contra la sentencia impugnada; c) improcedencia por el monto reclamado.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad

12. La Dirección Nacional de Fomento y Desarrollo de la Artesanía (Fodearte) y el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) manifestaron que el presente recurso de casación ha sido interpuesto de manera extemporánea.

13. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

14. Cabe señalar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que…Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

15. Previo a conocer los méritos del medio de inadmisión, resulta necesario establecer que, en la copia certificada de la sentencia impugnada se indicó lo siguiente: DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación, hoy día veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

16. A partir de lo antes expuesto esta Tercera Sala ha corroborado que, si bien en la sentencia certificada la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo hace constar que expide la mencionada sentencia el día 23 de marzo de 2023, no menos cierto es que dicha funcionaria solo ordena su notificación, sin que exista constancia de esta última actuación procesal.

17. De ahí que, a pesar de que tanto la Dirección Nacional de Fomento y Desarrollo de la Artesanía (Fodearte) y el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) alegan que la señora Evelyn Cecilia Valoy Santana tuvo conocimiento de la sentencia impugnada en fecha anterior, al no existir un acto que permita comprobar la recepción de la sentencia íntegra de manera fehaciente por la parte recurrente, esta corte de casación se encuentra imposibilitada de analizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo, conforme con lo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por haber sido interpuesto un recurso de revisión

18. La Dirección Nacional de Fomento y Desarrollo de la Artesanía (Fodearte) invoca la inadmisibilidad del recurso fundamentando su solicitud en la interposición de un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00162 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo (ahora impugnada), notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 1185-2023 de fecha 23 de mayo de 2023, diligenciado por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

19. Al respecto, el mencionado recurso de revisión interpuesto por la Dirección de Fomento y Desarrollo de la Artesanía (Fodearte) no impide que otra de las partes en el proceso –Evelyn Cecilia Valoy Santana- pueda interponer un recurso de casación contra la misma decisión que fuera objeto de revisión ya que la prohibición que ha establecido esta Tercera Sala está dirigida a que una parte no pueda ejercer simultáneamente ambos recursos -revisión y casación- debiendo en estos casos de ejercicio simultáneo, interpretarse cerrada la casación en vista de la letra del artículo 37 de la Ley 1494-47, el cual establece expresamente que las sentencias que dicte el Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto del recurso de revisión o del recurso de casación, debiendo la parte perdidosa elegir por cuál de las vías de

impugnación opta, prohibiéndose de manera implícita ambas, razones por las que se desestima el incidente analizado.

c) En cuanto a la solicitud de improcedencia del recurso

20. De igual manera, la Dirección nacional de Fomento y Desarrollo de la Artesanía (Fodearte) solicitó que sea declarado improcedente el presente recurso de casación en virtud de lo que establece el artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

21. En lo relativo a la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones la Ley núm. 2-23 señala que: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

22. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

23. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal a quo. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia del recurso en atención a su monto y en el caso de que el monto debatido sea superior a los referidos 50

salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

24. Por un asunto que rompe con la tradición legal en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación y no su inadmisión.

25. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

26. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 15 de mayo de 2023, el salario privado quedó fijado en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 01/21 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021 con entrada en vigencia el 1 de enero de 2022 de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,050,000.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

27. En ese sentido, tras examinar la sentencia impugnada, se constata en el apartado de pretensiones de las partes (págs. 3 y 4) que ante los jueces del fondo fue debatida una suma superior a dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00) por concepto de la indemnización contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, así como por reparación en daños y perjuicios incoada por la ahora recurrente.

28. De ahí que, se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrente excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso

de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se desestima la pretensión analizada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.

29. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a quo nunca notificó formalmente a la exponente ni a su abogado a través de los medios físicos reconocidos en la normativa procesal vigente al momento de la interposición del recurso contencioso administrativo, lo que le impidió presentar escritos de réplica contra las defensas al fondo de la Dirección Nacional de Fomento y Desarrollo de la Artesanía (Fodearte), su director Ramón Antonio Guillén Polanco y del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), los cuales según revela la sentencia impugnada contenían distintos medios de prueba valorados por el tribunal a quo al momento de determinar cuestiones controvertidas, como son: la naturaleza del servicio, la pretensión de exclusión del MICM y el aspecto fundamentado en que la exponente no realizó los trámites requeridos para obtener su pensión, elementos que de haberse notificado que constituían puntos controvertidos del litigio le hubiesen permitido presentar una defensa efectiva; que sobre la base de los medios de prueba no sometidos al contradictorio, el tribunal a quo decidió parcialmente las pretensiones de la exponente; que con su actuación el tribunal a quo ha vulnerado su derecho de defensa y el precedente constitucional establecido mediante sentencia TC/0286/21.

30. Para fundamentar su decisión, en los aspectos señalados, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO En fecha 09 de mayo de 2022, la señora EVELYN CECILIA VALOY SANTANA, interpuso un recurso contencioso administrativo, DIRECCIÓN NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ARTESANÍA (FODEARTE) su director RAMÓN ANTONIO GUILLEN POLANCO y el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)... En fecha 29 de junio de 2022, el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), deposito por ante el centro de servicios presenciales del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, su escrito de defensa con relación al presente recurso

contencioso administrativo. Mediante Auto núm. 14676-2022, de fecha 09 de agosto de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la recurrente señora EVELYN CECILIA VALOY SANTANA, los escritos de defensa depositados en fechas 04 de julio de 2022, por la DIRECCIÓN NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ARTESANÍA (FODEARTE), su director RAMÓN ANTONIO GUILLEN POLANCO y 29 de junio de 2022 por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), para que en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica; actuación notificada vía correo electrónico de fecha 05 de septiembre de 2022, a la dirección de correo electrónico r.fernandez6@fortiori.com.do, emitido por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo (TSA)... Mediante Auto núm. 21420-2022, de fecha 23 de noviembre de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la recurrente la señora EVELYN CECILIA VALOY SANTANA, el dictamen núm. 1831-2022 depositado en fecha 14 de octubre de 2022, por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), para que en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica; actuación notificada mediante correo electrónico de fecha 19 de diciembre de 2022, a las direcciones de correos electrónicos r.fernandez@fortiori.com.do y c.mendoza@fortiori.com.do, emitido por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo (TSA). El Expediente fue asignado a esta Quinta Sala del Tribunal, vía Auto de Asignación número 00814- 2023, de fecha 07 de marzo de 2023, dictado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo. En fecha 17 de marzo de 2023, mediante Auto de Designación núm. 2023-S05-00193, de la Presidencia de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a Juez el expediente para fines de motivación de fallo" (sic).

31. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...

32. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse –dada su función de

garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-, que efectivamente los correos electrónicos de fechas 5 de septiembre de 2022 y 19 de diciembre de 2022, a los que se hace referencia, llegaron a su destino con los escritos de defensa y el dictamen de la Procuraduría General Administrativa relacionados con el proceso, cumpliendo su finalidad de informar a la señora Evelyn Cecilia Valoy Santana, sobre las actuaciones procesales producidas por su contraparte, todo con el objetivo de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte ahora recurrente.

33. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal a quo incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, por lo que procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios planteados.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)

34. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal interpuesto por la señora Evelyn Cecilia Valoy Santana, resulta innecesario referirnos al medio de casación presentado por la parte recurrente incidental Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...

36. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00162 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1440

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de diciembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Nora Magali Lygie y compartes.
Abogada:	Miguelina Taveras Rodríguez.
Recurrida:	Belmira Nabais.
Abogados:	Ceferino Elías Santini Sem y Merwin Lantigua Balbuena.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nora Magali Lygie, Oliver Robert, Sinclair Kerian Skander, Ambre-Taora, Fabrice Wilfrid Xavier-Ygor y Elodie Wanita Sunda Atikah, todos de apellido Zimmer contra las sentencias núms. 202300733 de fecha 1 de septiembre de 2023 y 202301189 de fecha 15 de diciembre de 2023 dictadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Miguelina Taveras Rodríguez, actuando como abogada constituida de Nora Magali Lygie, Oliver Robert, Sinclair Kerian Skander, Ambre-Taora, Fabrice Wilfrid Xavier-Ygor y Elodie Wanita Sunda Atikah, todos de apellido Zimmer.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Belmira Nabais mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Ceferino Elías Santini Sem y el Lcdo. Merwin Lantigua Balbuena.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en simulación de acto de venta, nulidad de contrato y cancelación de certificados de títulos, en relación con las parcelas núms. 1-Ref-103-Subd-92 y Ref-103-Subd-93, DC. núm. 2, municipio y provincia Puerto Plata, incoada por Georges-Willy Gustavo León Robert Zimmer contra Belmira Nabais, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-19-00438 de fecha 21 de julio de 2019, que rechazó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Georges-Willy Gustavo León Robert Zimmer, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202300733 de fecha 1 de septiembre de 2023 y núm. 202301189 de fecha 15 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, la instancia depositada en fecha 31 de agosto de 2023, en solicitud de reapertura de audiencia de presentación de pruebas suscrita por la Licda. Miguelina Taveras Rodríguez, en representación de los sucesores de Georges-Willy, Gustave, Leon, Robert Zimmer, señores NORA MAGALI LYGIE ZIMMER, OLIVER, ROBERT ZIMMER, SINCLAIR, KERIAN, SKANDER, ZIMMER, AMBRE-TAORA ZIMMER, FRABRICE WILFRID, XAVIER-YGOR ZIMMER ELODIE, WANITA, SUNDA, ATIKAH ZIMMER y ELODIE, WANITA, SUNDA ATIKAH ZIMMER, respecto al recurso de apelación depositado mediante instancia recibida en fecha 15 de octubre de 2019, en contra de la sentencia núm. 0269-19-00438, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, relativa a la litis sobre derechos registrados en simulación de acto de venta, nulidad de contrato de compraventa y cancelación de certificados de títulos, que tiene por objeto las parcelas números 1-Ref-103-Subd-92 y 1-Ref-103-Subd-93, del Distrito Catastral número 2, del municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata. SEGUNDO: SE RATIFICA la celebración de la audiencia de fondo fijada para ser celebrada en fecha 5 de septiembre de 2023, a las 09:00 horas de la mañana" (sic).

"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de fecha 15/10/2019, interpuesto por el señor GEORGES-WILLY, GUSTAVE, LEÓN, ROBERT, ZIMMER, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Miguelina Taveras Rodríguez, haciendo constar además, que por el fallecimiento del recurrente, sus continuadores jurídicos hicieron renovación de instancia, como fue considerado y decidido en otra parte de esta sentencia, siendo los señores NORA MAGALI LYGIE ZIMMER, OLIVER, ROBERT ZIMMER, SINCLAIR, KERIAN, SKANDER, ZIMMER, AMBRE-TAORA ZIMMER, FRABRICE WILFRID, XAVIER-YGOR ZIMMER ELODIE, WANITA, SUNDA, ATIKAH ZIMMER y ELODIE, WANITA, SUNDA ATIKAH ZIMMER; contra de la Sentencia número 0269-19-00438 de fecha treintiuno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, respecto a las Parcelas Nos. 1-Ref-103-Subd-92 y Ref-103-Subd-93, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y provincia de Puerto Plata, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos

anteriormente. SEGUNDO: Condena al pago de las costas a la parte recurrente con distracción en provecho y a favor del Dr. Ceferino Elías Santini Sem y Lic. Merwin Lantigua Balbuena los licenciados, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte o totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al sagrado derecho de defensa y a principios constitucionales. Segundo medio: Violación al artículo 39, de la Constitución de la República Dominicana, el cual consagra lo siguiente: derecho a la igualdad. Tercer medio: Falta de valoración de las pruebas. Cuarto Medio: Falta de motivación y falta de base legal. Quinto medio: Exceso de poder" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Belmira Nabais plantea de manera principal declarar inadmisible el recurso por carecer de interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional es menester indicar que La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

10. De manera que la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

12. En el caso que nos ocupa en los medios de casación planteados, la parte recurrente alega violación del derecho de defensa, derecho a la igualdad, falta de valoración de las pruebas, falta de motivos y exceso de poder. Dichos medios corresponden a la noción de infracción procesal, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces y su naturaleza impone su examen directo, es decir, que procede ser valorado sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, por lo que rechaza la inadmisión planteada y se procede a examinar el medio del recurso.

13. Para apuntalar su primer, segundo y un aspecto del quinto medio de casación que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo violó su derecho de defensa e incurrió en violación al principio de igualdad, al declarar la inadmisibilidad de la solicitud de reapertura de debate sustentado en la falta de depósito del acto de notificación a la contraparte, sin valorar que la solicitud fue notificada mediante el acto núm. 880/2023

de fecha 1 de septiembre de 2023, fue presentada en la audiencia de fecha 5 de septiembre de 2023, en la que los jueces del tribunal a quo se negaron a recibirla, siendo depositada en fecha 8 de septiembre de 2023, sin tener conocimiento que había sido dictada la sentencia núm. 202300733 fecha 1 de septiembre de 2023 que declaró inadmisible la solicitud de reapertura. Que al negar la reapertura el tribunal a quo impidió presentar la prueba testimonial de la Lcda. Maribel Roca Plácida de Sagnard, en calidad de depositaria de los fondos para comprar los inmuebles, encargada de la negociación y quien hizo entrega de los certificados de títulos a las partes recurrida y recurrente. Que al momento de la audiencia de fondo no constaba en el expediente la sentencia de inadmisibilidad de la reapertura, que fue informada de manera verbal, presentándose en ese momento la prueba de que se sí existía notificación, sin que fuera valorada. Que el tribunal a quo violó el principio de igualdad al negarse a reenviar la audiencia de fondo para que pudiera concluir la abogada titular del caso, por lo que la parte recurrente no estaba en igualdad de condiciones para defenderse.

14. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que mediante contrato de fecha 20 de junio de 2013 Mihaela Stanciu vendió a favor de Belmira Nabais, los inmuebles identificados como parcelas núms. 1-Ref-103-Sub-92 y 1-Ref-103-Sub-92, DC. 1, municipio y provincia Puerto Plata; b) que George Willy Gustave León Robert Zimmer incoó una litis sobre derechos registrados en simulación de acto de venta, nulidad de contrato y cancelación de certificados de títulos, contra Belmira Nabais, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, alegando ser el verdadero propietario de los inmuebles, que aportó el dinero y la demandada debía devolver los inmuebles; siendo rechazada la litis por el tribunal de primer grado; c) que la parte demandante en desacuerdo con la decisión interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, falleciendo el demandante durante la instrucción del recurso, siendo renovada la instancia por sus continuadores jurídicos Nora Magali Lygie, Oliver Robert, Sinclair Kerian Skander, Ambre-Taora, Fabrice Wilfrid Xavier-Ygor y Elodie Wanita Sunda Atikah, todos de apellido Zimmer; d) que una vez cerrada la audiencia de prueba, fue

solicitado por la parte recurrente una reapertura de debate, siendo fallada la solicitud mediante sentencia núm. 202300733 de fecha 1 de septiembre de 2023, que declaró inadmisible la solicitud de reapertura por falta de notificación a la contraparte, impugnada mediante el presente recurso; e) que el tribunal a quo celebró audiencia de fondo en fecha 5 de septiembre de 2023, quedando el expediente en estado de fallo y posteriormente dictó la sentencia que rechazó el recurso de apelación, mediante la decisión también impugnada.

15. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5. Examinada la solicitud de reapertura de la audiencia de pruebas y los documentos que se anexan a esta, se verifica que la única pieza anexa a la instancia es la copia de la cédula de identidad número 054-0016064-3, perteneciente a la señora Maribel Roca Plácida, documento este que resulta ineficaz en sí mismo para justificar la necesidad de reabrir la audiencia de presentación de pruebas. 6. Debemos establecer que para que proceda una reapertura de la audiencia de pruebas los documentos ofertados con la instancia deben ser pruebas nuevas o hechos que no fueron debatidos durante el proceso; y, además, deben los solicitantes aportar junto con su instancia el acto de notificación a la contraparte por el cual le hagan de su conocimiento su solicitud en procura de que se reaperture la audiencia de presentación de pruebas para hacer depósito de nuevos documentos, lo cual tuvieron la oportunidad de hacerlo en el transcurso de las audiencias celebradas por este tribunal, por lo que esa etapa se encuentra recluida por haber sido cerrada la audiencia de presentación de pruebas y fijada la audiencia para conclusiones al fondo. 7. De manera que, entendemos que se hacía imprescindible que la instancia en solicitud de reapertura de la fase de pruebas y el documento que la sustenta le fueran notificados a la contraparte. De ahí que, es inadmisible la solicitud de reapertura de los debates, mutatis mutandi de la audiencia de presentación de pruebas, que no se notifica a la contraparte, porque el solicitante de la reapertura debe notificar dicha solicitud a la parte contraria, dándole copia de los documentos que se harán valer, para poner a esta en condiciones de ejercer su derecho de defensa, y así luego el tribunal apoderado proceder a apreciar la procedencia o no de la medida. 8. Que, por las

razones previamente expuestas, este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad de la instancia depositada en fecha 31 de agosto de 2023, en solicitud de reapertura de la audiencia de pruebas, suscrita por la Licda. Miguelina Taveras Rodríguez, en representación de los sucesores de Georges-Willy, Gustave, Leon, Robert Zimmer, señores NORA MAGALI LYGIE ZIMMER, OLIVER, ROBERT ZIMMER, SINCLAIR, KERIAN, SKANDER, ZIMMER, AMBRE-TAORA ZIMMER, FRABRICE WILFRID, XAVIERY GOR ZIMMER ELODIE, WANITA, SUNDA, ATIKAH ZIMMER y ELODIE, WANITA, SUNDA ATIKAH ZIMMER" (sic).

16. El análisis de la decisión incidental pone de relieve, que el tribunal a quo declaró la inadmisibilidad de la reapertura de debate sustentado en que la parte solicitante no aportó el acto de notificación de la solicitud de reapertura y de los documentos que pretendía oponer a la contraparte.

17. En los medios que se examinan se alega violación al derecho de defensa al impedir el conocimiento de la nueva prueba testimonial que se pretendía presentar, sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo actúo conforme al derecho, pues al momento de dictar su decisión, es decir, el 1 de septiembre de 2023, no había sido aportado al expediente constancia de que fue puesta al conocimiento de la contraparte la solicitud de reapertura. Según criterio jurisprudencial el procedimiento para solicitud de reapertura, es al solicitante de la reapertura de los debates a quien le incumbe la obligación de notificar su solicitud a la contraparte y depositar su instancia conjuntamente con la notificación al tribunal oportunamente para que este pueda ponderarla antes de emitir decisión sobre el fondo. De igual modo, es criterio que es inadmisible la solicitud de reapertura de debates que no se notifica a la contraparte. El solicitante de la reapertura de los debates debe notificar dicha solicitud a la parte contraria, dándole copia de los documentos que se harán valer, para poner a esta en condiciones de ejercer su derecho de defensa, y así luego el tribunal apoderado poder apreciar la procedencia o no de la medida.

18. En este caso, no existe violación al derecho de defensa, pues el acto de notificación de la solicitud de reapertura fue depositado el 8 de septiembre de 2023 mientras que la sentencia que decidió ella misma es de fecha 1 de septiembre de 2023, lo que implica que al

momento de dictar la decisión la parte recurrente no puso al tribunal a quo en condición de conocer los fundamentos de fondo de su solicitud de reapertura, por lo que no se violó su derecho de defensa como se alega, sino más bien se aplicaron las reglas de procedimiento correspondientes a la solicitud, a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la contraparte, por lo que el tribunal a quo no incurrió en la violación de derecho que se alega, por lo que desestima los alegatos planteados.

19. En cuanto a la alegada violación al principio de igualdad al no acoger la solicitud de aplazamiento de la audiencia de fondo, el análisis de la transcripción de la audiencia de fondo de fecha 5 de septiembre de 2023 pone de relieve que ante el tribunal a quo compareció tanto la parte recurrente como la recurrida, representadas por sus abogados que presentaron sus conclusiones sobre el fondo de la litis. Que los fundamentos de la solicitud de aplazamiento planteados en el medio que se examina no están contenidos en la transcripción de la sentencia, por lo que era deber de la parte recurrente aportar a este plenario la transcripción completa del acta, a fin de poder verificar los alegatos propuestos; que al no poner la parte recurrente a esta Tercera Sala en condición de conocer sus alegatos, se declara la inadmisibilidad del aspecto planteado.

20. Para apuntalar su tercer, cuarto y el otro aspecto de su quinto medio, examinados reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en falta de valoración de la prueba y sustentó su decisión en solo tres pruebas, entre las cuales estaba la declaración de la parte recurrida Belmira Nabais, sobre las cuales los jueces debieron tener cautela y analizar a profundidad sus falsas declaraciones, así como valoró el cheque núm. 004019 de fecha 20 de junio de 2013, sin que este sea el precio de la venta como erróneamente consideró el tribunal a quo, el cual fue realizado mediante varios pagos. Que el tribunal a quo no valoró las pruebas de la parte recurrente y mal interpretó las pruebas aportadas por la parte recurrida; que en la decisión existe contradicción de motivos, al indicar que la parte recurrida pagó el precio con un cheque de administración que fue realizado por la Lcda. Maribel Roca Plácida y en otra parte reconocer que la parte recurrente pagó en su totalidad el precio por la compra del inmueble. Que el tribunal a quo establece erróneamente que existió una relación sentimental entre el demandante principal y la parte

recurrida, por lo que desnaturalizó completamente las declaraciones realizadas por el demandante principal, quien solicitó la declaratoria de simulación de los contratos por los que se adquirieron los inmuebles; que el tribunal a quo falló sin dar motivaciones fundamentadas en base legal, apoyado en el alegato de que el recurrente quería proteger a la recurrida, lo que no es un asunto de derecho.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"e) De acuerdo a diversas traducciones de mensajes enviados mediante correo electrónico por el señor Willy Zimmera los señores Maribel Roca Signard, Setephane Desportes, Belmira Nabais, por medio de los mismos se habla de una compra que haría el remitente después que vendiera unas propiedades ubicadas en el país de España, por otro lado, se extrae por la lectura de estos, que la señora Stanciu (vendedora) propuso que el dinero depositado por la señora Nabais (compradora) se transfiera a una cuenta de un abogado independiente. f) Que mediante cheque número 004019 emitido en fecha 20 de junio del año 2013, a favor de la señora Mihaela Stanciu por la suma de ciento cuarenta y un mil (US$141,000.00) dólares por concepto compra inmuebles Sra. Nabais y Sra. Stanciu. g) Efectivamente apoyado en los hechos anteriormente citados, es que el señor GEORGES-WILLY, GUSTAVE, LEÓN, ROBERT, ZIMMER, incoa la Litis sobre derechos registrados en demanda en simulación del acto de venta de fecha 20 de junio del año 2013, mediante el cual la señora MIHAELA STANCIU vende a favor de la señora BALMIRA NABAIS, descrito en otro apartado de esta sentencia, según los argumentos de la parte demandante-recurrente, es el verdadero propietario de los inmuebles a que se contrae la presente litis, porque aportó la totalidad del dinero que se pagó a la vendedora por la compra de los mismos, y esta debía devolver dichos inmuebles a este, cuando le fuera solicitado a la parte recurrida. h) El recurrente compareció a la audiencia celebrada por este Tribunal de Alzada en fecha 30 de junio de 2021, y declaró que las diligencias del negocio, las hizo él directamente con la vendedora, manifestando de igual forma, compró el inmueble, toda la propiedad, y el dinero nunca tocó la cuenta de Belmira sino que era él, quien enviaba el dinero directo a la cuenta de la expropietaria. Además de que, siempre hizo acuerdo con la vendedora, y fue la señora Belmira que se le acercó y le dijo que ella era la propietaria;

estableciendo también, no quería eso, lo que quería luego que le devolvieran su dinero, porque si no la ponían a su nombre, quería su dinero, porque fue el quien pagó para comprarla, y le informó a ella que aclararan bien que el estaba enviando el dinero para que la propiedad pasara a su nombre e indicó, la antigua propietaria había partido de la República Dominicana; por otro lado, expresó textualmente, "Sí, ella se ha quedado en la casa, la cual es mi casa, ella dice es su casa y que no soy el propietario, no tengo el título". Y también puntualizó que la relación que tenía con la señora Nabais era de amistad solamente. i) La parte recurrida compareció a la audiencia celebrada en fecha 27 de junio del año 2023, y de acuerdo a las declaraciones dadas ante este Tribunal de Alzada, se comprende que ciertamente existió una relación entre el recurrente y la recurrida, hasta el punto de prometer protegerla y comprarle una casa para ponerla a su nombre, como sucedió en el caso de la especie, ya que según traducción del idioma francés al

española hecha por el licenciado Félix Antonio Mercado Vásquez, interprete judicial del Distrito Judicial de Puerto Plata, de un mensaje enviado por el señor Willy Zimmer, parte recurrente, a la señora Belmira Nabais, parte recurrida, donde se especificó en unos de sus párrafos, "En fin, yo pienso que sería necesario repartir el dinero disponible proveniente de la venta de la casa de rosas en parte sobre cuenta en el SC (con depósito a término) y una parte sobre la compra de otras propiedades a tu nombre las que serían puestas en arrendamiento para asegurarte ingresos en el futuro, porque yo ya no estaría más allá...". j) Y según se estableció en acta de audiencia que consta en el expediente desde el Tribunal de primer grado, a la cual compareció la parte recurrida, según sus declaraciones reconoció que ciertamente el dinero lo aportó la parte recurrente para la compra de la casa, pero fue para asegurarle a ella una vida sin penurias económicas, por la relación que existía entre ellos.15… Como en el presente caso, es un tercero quien está invocando la simulación del acto, sin embargo, reconoce que, si se trató de una compra, pero que, la parte recurrida puso a su nombre el título y si no le entrega la propiedad debe devolverle todo su dinero. Es decir que, si su intención es que se le devuelva todo su dinero como lo expresó, pues debe demandar por otra vía para que le sea devuelto el dinero que invirtió en la referida compra, porque jurídicamente el recurrente nunca ha sido propietario del inmueble para restituirlo a su favor

tal como lo solicita por medio de sus conclusiones formales.17. Que igual como fue comprobado por la Jueza a-quo, este tribunal también ha comprobado la ausencia de elementos probatorios de la alegada simulación del acto de venta; porque en este caso, ha sustentado su demanda, primero en que el bien inmueble es de su propiedad porque fue quien aportó la totalidad del dinero, y segundo porque solo existía una relación de amistad con la parte recurrida, y que la señora Nabais (recurrida) debía devolverle todo su dinero, y como no obtemperó en la devolución del dinero invertido en los inmuebles de que se trata, sin embargo, no aportó las pruebas mediante las cuales pueda comprobarse que el acto de venta que ha sido ejecutado, se trate de acto simulado o distinto a lo pactado en él, como pretende la parte hoy recurrente.18. 18. Por consiguiente, como no fue probado por la parte recurrente la alegada simulación, en virtud de lo que establece el artículo 1315 del código civil dominicano de cuyo texto se desprende el principio de que todo aquel que alega un hecho o situación en justicia está en el deber de probarlo, lo que no ocurrió en el presente caso; en conclusión, procede acoger las conclusiones presentadas por la parte recurrida, en el sentido de rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes, en virtud de todo lo antes expuestos19. Que al ser el objeto principal de la demanda la solicitud de declaratoria de simulación del acto de que se trata, lo cual fue rechazado por lo expresado anteriormente, no es necesario contestar los demás pedimentos hechos por la parte recurrente contenidos en sus conclusiones formales, por ser las mismas una consecuencia delo principal" (sic).

22. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en que la parte recurrente no demostró la simulación planteada, pues los únicos dos argumentos presentados no eran elementos determinantes para demostrar la simulación alegada.

23. En los medios y aspectos reunidos que se examinan, la parte recurrente alega falta de valoración de la prueba y desnaturalización sobre lo cual, es necesario indicar que lo jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo

cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización. Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza.

24. La parte recurrente aduce desnaturalización al no valorar las declaraciones realizadas por la parte demandante principal, así como al no valorar los demás recibos de pago con los que se adquirió el inmueble; sin embargo no indica en qué medida el tribunal a quo desnaturalizó las referidas declaraciones y que le haya otorgado a los hechos del proceso un alcance diferente a su naturaleza, pues en los argumentos a los que hace referencia y que pretende atribuir la existencia de contradicción en la decisión, no se corresponde con motivaciones propias de la decisión, sino más bien la transcripción de las conclusiones de la parte recurrida. Que el tribunal a quo apuntaló su decisión en la falta de elementos probatorios para demostrar que se trataba de actos de venta simulados, cuya intención no era transferir el derecho de propiedad a la parte recurrida, como se alegó.

25. Al ser una simulación reclamada por tercero puede ser demostrada por diversos medios probatorios, sin la necesidad exclusiva del contraescrito; sin embargo esto no exime de demostrar las características necesarias para la existencia de la simulación, la cual tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas que no son, en realidad, los destinarios de esos derechos. En este caso, la jurisdicción de fondo determinó que la transacción de venta realizada tuvo como destinataria a la parte recurrida y que la parte recurrente no demostró que esa no era la intención de la suscripción de los actos de venta.

26. El tribunal a quo, en virtud del poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces de fondo, formó su convicción del análisis conjunto de los diversos medios de pruebas suministrados a la causa, determinando que no eran suficientes para apoyar las pretensiones de la parte recurrente; por lo que no incurrió en la desnaturalización y falta de ponderación alegada, motivo por el que desestima los medios y aspecto examinados.

27. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hechos y de derecho que la sustentan, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nora Magali Lygie, Oliver Robert, Sinclair Kerian Skander, Ambre-Taora, Fabrice Wilfrid Xavier-Ygor y Elodie Wanita Sunda Atikah, todos de apellido Zimmer contra las sentencias núms. 202300733 de fecha 1 de septiembre de 2023 y 202301189 de fecha 15 de diciembre de 2023 dictadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1441

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 20 de noviembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Elio Antonio Cedeño Severino.
Abogados:	Reynaldo Gallurdo, Aida Esmeida Vanderhorst Roche y Mildred Cedeño Severino.
Recurrido:	Martín Arache y Maribel Adalgisa De Jesús Mariñez De Arache.
Abogada:	Nelsy Maritza Mejía De Leonardo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elio Antonio Cedeño Severino contra la sentencia núm. 202300246 de fecha 20 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Reynaldo Gallurdo, Aida Esmeida Vanderhorst Roche y Mildred Cedeño Severino, actuando como abogados constituidos de Elio Antonio Cedeño Severino.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Martín Arache y Maribel Adalgisa de Jesús Mariñez de Arache, mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en lanzamiento de lugar, incoada por Martín Arache y Maribel Adalgisa de Jesús Mariñez de Arache contra Elio Antonio Cedeño en relación con la parcela núm. 1-A, DC. núm. 2/2, municipio y provincia La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202200079 de fecha 8 de marzo de 2022, que rechazó la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Martín Arache y Maribel Adalgisa de Jesús Mariñez de Arache, con la intervención forzosa de Víctor Manuel Berroa Taveras y Victoriano Berroa Báez dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202300246 de fecha 20 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Martín Arache y Maribel Adalgisa de Jesús Mariñez de Arache, en contra de la Sentencia núm. 202200079, de fecha 8 de marzo del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la Parcela núm. 1-A del Distrito Catastral núm. 2/2 del municipio de La Romana, provincia La Romana, y el señor Elio Antonio Cedeño, en consecuencia se revoca esta última íntegramente, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Se ordena la expulsión (desalojo) del señor Elio Antonio Cedeño, de la parte que ocupan de los inmuebles identificados como 1.- Una porción de terreno con una extensión superficial de 752.95 mts2. Identificada con la matrícula núm. 3000044126, dentro del inmueble Parcela núm. 1-A, del D.C. 2/2 de La Romana, y 2.- Una porción de terreno con una extensión superficial de 752.95 mts2. Identificada con la matrícula núm. 3000044133, dentro del inmueble Parcela núm. 1-A, del D.C. 2/2 de La Romana, propiedad de los señores Martín Arache y Maribel Adalgisa de Jesús Mariñez de Arache, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Se condena a Elio Antonio Cedeño, partes que sucumben al pago de las cosas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la letrada Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, quien hizo las afirmaciones correspondientes. CUARTO: Se ordena, a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. QUINTO: Ordena, además, a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 47, párrafo I de la ley número 108-05 de Registro Inmobiliario de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto al interés casacional

7. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, mencionada, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

11. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que el medio que sustenta el recurso gira en torno a la falta de motivos y desnaturalización de los hechos al momento de valorar los elementos de la demanda; de ahí que al tratarse un medio sustentado en la noción de una infracción procesal este debe ser valorado de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

12. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos al establecer que el inmueble estaba siendo ocupado por la parte recurrida, cuando fue probado que la parte recurrente ocupa el terreno e inició los trabajos para deslinde; que el tribunal a quo autorizó el desalojo estando los derechos amparados en constancia anotada, por lo que actuó contrario a lo establecido en el artículo 47 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, variando la decisión de primer grado sin que existiera motivo para ello.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Máximo Ramírez es titular de derecho de propiedad sobre una porción de 1,000 metros cuadrados en el ámbito de la parcela 1-A, DC. 2/2, municipio y provincia La Romana, derecho que fue transferido a favor de Elio Antonio Cedeño Severino mediante contrato de fecha 29 de mayo de 2019; b) que Elio Antonio Cedeño Severino inició los trabajos de mensura para deslinde de la porción de terreno adquirida; c) que Martín Arache es propietario de una porción de 752.95 metros

cuadrados dentro del ámbito del inmueble anteriormente descrito, en virtud de constancia anotada matrícula núm. 3000044126 de fecha 15 de febrero de 1993; d) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Romana fue apoderado de una litis sobre derechos registrados en lanzamiento de lugar contra la actual parte recurrente, apoyado en la falta de posesión del inmueble por parte de Elio Antonio Cedeño Severino; que el tribunal de primer grado rechazó la litis apoyado en que se trataba de derechos amparados en constancia anotada, que conforme con el artículo 47 párrafo I de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario no procedía el desalojo en derechos no delimitados; e) que la decisión fue recurrida en apelación por la actual parte recurrida ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que acogió el recurso y revocó la decisión de primer grado mediante la sentencia impugnada.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"F. Que el señor Martin Areche ha reclamado, jurídicamente, la posesión del referido inmueble desde antes de la fecha que el recurrido afirma haber adquirido la referida posesión tal y como se comprueba en el informe de inspección de mensura catastrales de fecha 27 de diciembre de 2019. 10. Examinados por esta alzada los argumentos de la parte recurrente y las motivaciones dadas por la jurisdicción a-qua, estando el colectivo en la soledad sosegada de las deliberaciones, ha podido advertir que si bien es cierto que la primera juez rechazó la demanda inicial, esencialmente por el hecho de que la demanda en desalojo se está intentando por unos propietarios que justifican sus derechos en la Parcela núm. 1, del D.C. núm. 2 del municipio y provincia de La Romana, en una carta constancia, mientras que la parte que se pretende desalojar también posee derechos subsumidos una carta constancia dentro de la indicada parcela, sin que ninguna de las partes haya regularizado sus derechos, lo cual hizo por aplicación de las disposiciones del Párrafo I del artículo 47 de la ley núm. 108-05, sobre registro inmobiliario, que expresamente dispone: "(...) No procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una Constancia Anotada". Sin embargo, es criterio pacífico de este colectivo, que esa norma no puede ser interpretada de forma cerrada ni para todos los posibles casos, pues si en un asunto concreto,

un propietario logra demostrar, aún teniendo su derecho sustentado en una constancia anotada, que de hecho, ha sido perturbado en el pacífico disfrute de su derecho de propiedad por otra persona, que aún teniendo en su poder otra carta constancia sobre dicha parcela, no ha respetado la ocupación material del primero, procede su expulsión de dicha propiedad. En el caso concreto que ahora nos ocupa, los ahora apelantes señores Martín Arache y Maribel Adalgisa de Jesús Mariñez, demostraron que son propietarios de los inmuebles descritos precedentemente desde el año 1992, fecha en la cual celebraron contrato de venta con el Dr. Domingo Antonio Diaz Abreu, el cual fue debidamente instrumentado y legalizado por el Dr. Braulio Mercedes Concepción, notario público de los del número para el municipio de La Romana, mediante la cual fueron expedidos las correspondientes cartas constancias por el Registrados de Títulos de San Pedro de Macorís, inscritas en fecha 15 del mes de febrero del año 1993 y expedidas en fecha 16 del mes de febrero del año 1993; y también han probado que se han combatido por ante los tribunales la ocupación de dicho inmueble por otras personas que poseen constancia anotadas, quedando acreditado que son los reales poseedores de dicha porción de terreno, conforme puede apreciar esta corte del estudio conjunto y armónico de los elementos de prueba sometidos a nuestro escrutinio, muy especialmente el contenido del informe rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de fecha 27 del mes de diciembre del 2019, como órgano técnico de la jurisdicción inmobiliaria, en el que se estableció que luego de las inspecciones realizadas al inmueble presentado en su informe por Rafael Antonio del Rosario Castro, el inmueble estaba ocupado por una tercera persona, quedando acreditado que la parte recurrida no tenía acto posesorio del inmueble para la fecha en que los recurrentes ya reivindicaban judicialmente ser los legítimos propietarios de dicho inmueble; en tal sentido, si se ha acreditado que la poseen de los recurrentes, tanto registralmente como de manera material es primero que la efectuada por la parte recurrida, resulta evidente que es de derecho dando la verdadera connotación jurídica a la demanda, acoger la demanda en desalojo realizada por la parte recurrente por estar amparada en derecho. 11. En las circunstancias actuales, en vista del plano fáctico descrito anteriormente, es criterio unánime de este colectivo que la primera juzgadora pifió al rechazar la demanda en lanzamiento

de lugar de la que se encontraba apoderada, por lo que nos inclinamos por acoger el presente recurso de apelación y revocar íntegramente la sentencia apelada" (sic).

15. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal a quo acogió el recurso de apelación y revocó la decisión de primer grado fundamentado en el análisis conjunto de los medios de pruebas que demostraban que la posesión del inmueble era ostentada por la actual parte recurrida.

16. En el medio propuesto la parte recurrente alega desnaturalización de los hechos que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; sin embargo, contrario a los alegatos planteados, el tribunal a quo comprobó mediante informes técnicos que la posesión del inmueble era ostentada por la parte recurrida antes de la fecha de adquisición de los derechos de la parte recurrente, examinando correctamente todos los medios probatorios presentados, sin desnaturalizarlos.

17. En el caso del desalojo amparado en derechos en copropiedad es determinarte que quien alegue la ocupación ilegal de su derecho demuestre la ubicación exacta de su porción, tal como fue comprobado en el caso. En cuanto al desalojo entre copropietarios es criterio jurisprudencial que las restricciones contenidas en el párrafo I del artículo 47 de la Ley 108-05, según el cual no procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una constancia anotada, es aplicable exclusivamente para el proceso de desalojo administrativo ante el Abogado del Estado. No se impone a los tribunales de tierras, que pueden ordenar el desalojo de uno de los titulares de una carta constancia si comprueban que este ocupa materialmente terrenos que no le corresponden; aspecto que fue valorado al momento de dictar la decisión impugnada, por lo que la decisión se ajusta a lo que corresponde en derecho.

18. En la especie, el tribunal a quo determinó del análisis conjunto de los documentos aportados a quien correspondía la ocupación material del inmueble, elemento determinante para ordenar el desalojo y variar la decisión de primer grado, motivo por lo que se desestiman los alegatos examinados y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elio Antonio Cedeño Severino contra la sentencia núm. 202300246 de fecha 20 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1442

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 13 de noviembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Nidia Bello Paulino.
Abogados:	Jonathan García Taveras y Mignolia Altagracia Marte Vargas.
Recurridos:	Santos Rosario Remigio y Maritza Bello Paulino De Rosario.
Abogado:	Claudio Joaquín Rodríguez Lora.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, añoS 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nidia Bello Paulino contra la sentencia núm. 2023-0257 de fecha 13 de noviembre de 2023 dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jonathan García Taveras y Mignolia Altagracia Marte Vargas, actuando como abogados constituidos de Nidia Bello Paulino.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por Santos Rosario Remigio y Maritza Bello Paulino de Rosario, mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Claudio Joaquín Rodríguez Lora.

3. La defensa al recurso de casación principal y recurso incidental fue presentada por Saturnina López Cordero, mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Floralba Marte Herrera, Ana Inés Reyes Jiménez y Reny Gregorio Peralta Vásquez.

4. Asimismo, el memorial de defensa en ocasión del recurso de casación incidental fue presentado por Santos Rosario Remigio y Maritza Bello Paulino de Rosario, mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Claudio Joaquín Rodríguez Lora.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en declaratoria de nulidad de certificado de título, en relación con la parcela núm. 14, DC. núm. 6, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, incoada por Nidia Bello Paulino contra Santos Rosario Remigio y Saturnina López Cordero, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 01302022000021 de fecha 10 de febrero de 2022 que rechazó la

litis, acogió las conclusiones del demandado Santos Rosario Remigio, declaró nulos los actos de venta de fechas 2 de diciembre de 2003 y 3 de diciembre 2003, ordenó una astreinte de RD$1,000.00 pesos diarios, por cada día de retraso de la parte demandante en desocupar dicho inmueble y ordenó mantener con todo su valor jurídico el certificado de título matrícula núm. 1900042092 a favor de Santos Rosario Remigio.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Nidia Bello Paulino dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2023-0257 de fecha 13 de noviembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declaran inadmisibles, todas aquellas pretensiones, tanto incidentales como de fondo invocadas por las partes recurridas, que sean diferentes a la confirmación de la decisión de primer grado, por no encontrarse sustentadas en recurso de apelación alguno, ni principal ni incidental, en virtud de los motivos expuestos en parte anterior de esta decisión. SEGUNDO: Se rechaza parcialmente, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 22 de abril del 2022, por la señora, NIDIA BELLO PAULINO, en contra de la sentencia No. 01302022000021, dictada en fecha 10 de febrero del año 2022, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Duarte, en relación al inmueble consistente en una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela 14, del D.C. número 06, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, por los motivos expuestos. TERCERO: Se revoca el ordinal cuarto de la sentencia objeto del presente recurso, contentivo de condenación de astreinte contra la parte demandante en primer grado, hoy recurrente, por los motivos expuestos anteriormente. CUARTO: Se ordena la compensación de las costas del procedimiento en esta jurisdicción de alzada, por los motivos señalados precedentemente. QUINTO: Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, para los fines indicados en el artículo 100, párrafo I y II del Reglamento General Núm. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, mediante resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para su fiel cumplimiento. CUARTO: Se confirma parcialmente la sentencia

número 01302022000021, con la excepción del ordinal cuarto de la misma, dictada en fecha 10 de febrero del 2022 por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo es el siguiente: " PRIMERO: RECHAZAR, las conclusiones de la parte demandante, SRA. NIDIA BELLO PAULINO, debidamente representada por sus abogados constituidos, DR. RICARDO VENTURA MOLINA Y LICDO. JULIO ALMONTE ALMANZAR, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: ACOGER, las conclusiones de la parte demandada, SR. SANTOS ROSARIO REMIGIO, debidamente representado, por su abogado constituido, el LICDO. CLAUDIO JOAQUIN RODRIGUEZ LORA, por ser procedentes y reposar en base legal; TERCERO: Declarar nulos y sin ningún valor jurídico, los actos de ventas de fechas 02-12-2003 y 03-12-2003, debidamente legalizados por la Licda. Ricarda Altagracia Martínez Cruz, Notaria de los del número de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos en esta sentencia; QUINTO: Ordenar al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, mantener con toda su fuerza y valor jurídico el certificado de título matrícula número 1900042092, parcela posicional número 317348652358, emitido a favor del señor, Santos Rosario Remigio; SEXTO: Condenar a la parte demandante, señores, Nidia Bello Paulino, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente, Licdo. Claudio Joaquín Rodríguez Lora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación interpuesto por Nidia Bello Paulino

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Inobservancia de la ley. Segundo medio: Contradicción de motivos. Tercer medio: Dolo" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Saturnina López Cordero

9. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al derecho de defensa. Segundo medio: Violación a los artículos 68 y 69 de nuestra

Constitución. Tercero medio: Contradicción de motivos. Cuarto medio: Violación al principio II de la Ley de Registro Inmobiliario 108-05" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Nidia Bello Paulino

11. Esta sala procederá a valorar si los medios del recurso cumplen con los requisitos necesarios para su admisibilidad; para apuntalar su primer y tercer medios de casación, la parte recurrente expone los argumentos que se transcriben a continuación:

"ATENDIDO: A que en la sentencia recurrida mediante el presente memorial, específicamente en la motivación (e) de la página 20 de la sentencia impuganda, el tribunal establece: Que la parte demandante solicita al tribunal, que ordene al Registro de Títulos, que se abstenga de emitir certificado de título a favor del señor, Santos Rosario Remigio, pero resulta, que en el expediente, reposa la copia donde resulta la designación catastral 317348652358 con una superficie de 13,895.81 metros cuadrados, la cual fue transferida y ejecutada en el Registro de títulos a favor de Santos Rosario Remigio, contemplado en la matrícula 1900042092 en fecha 24 de abril del 2018, por acto de venta ejecutado en fecha 11 de abril del 2017, por lo que, en ese sentido, la parte demandante no ha probado al tribunal las irregularidades cometidas en esta transacción a favor del demandado Santos Rosario Remigio, por lo que este pedimento debe ser rechazado, por infundadoy carente de base legal, valiendo esto como sentencia sin tener que aparecer enel dispositivo de la misma". ATENDIDO: A que, ha sido un hecho establecido de igual manera que los testigos nunca vieron, ni se enteraron de que el inmueble que dio origen al certificado de título irregular que hoy día es cuestionado en el presente proceso, estaba siendo objeto de un proceso de deslinde, así como ni siquiera los dueños del inmueble, quienes han tenido la posesión los mismo por más de dos décadas

tuvieron conocimiento de ésta situación, puesto que para la señora, Nidia Bello Paulino, éste inmueble no se encontraba registrado. ATENDIDO: A que las acciones tomadas en relación con dicho proceso de Deslinde y Subdivisión que realizara la señora Saturnina López Cordero, representada por su hermano, demuestran claramente que se trató de una maniobra secreta, que violentó todos los principios de publicidad de la ley de Registro Inmobiliario y los reglamentos de mensura catastral que se imponena las realizaciones de cualquier operación que involucre cualquier modificación parcelaria u operación registral. ATENDIDO: A que, con la finalidad de garantizar una mayor publicidad del proceso técnico del deslinde, es necesario que el mismo cumpla con las siguientes condiciones de publicidad: a) Comunicación dirigida por el agrimensor a los colindantes y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales por escrito con acuse de recibo, indicando la fecha y hora de inicio de los trabajos técnicos con las siguientes previsiones: 1) Entrega del original de la comunicación al colindante, quién firma la copia como constancia de recibo; 2) Cuando alguno de los colindantes se niega a recibir la comunicación, o a firmar el acuse de recibo, o no estuviere presente, o no se conociere el nombreo éste se niega a darlo, el agrimensor hará constar dicha situación en la copia de la comunicación, indicando dónde fue dejada; 3) Todos los colindantes deben ser indicados con sus respectivos nombres y apellidos en la representación gráfica del plano individual, igualmente se colocará la designación catastral de las parcelas colindantes; 4) En caso de colindancia con el dominio público debe señalarse en la representación gráfica, consignando el nombre o designación que le corresponda. En este caso sólo se comunica a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente, sin necesidad de tener que notificar por acto de alguacil al Estado Dominicano o sus dependencias. b) Fijación de un aviso en el terreno, el cual debe colocarse a partir de la autorización, antes de la realización de los trabajos, con las siguientes características: 1) Estar sobre el límite de la parcela y visible desde la vía de acceso. 2) Contener la siguiente leyenda: "AVISO: Este inmueble está siendo objeto de un proceso de deslinde. Para cualquier información o reclamación dirigirse al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original o a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes." c) Publicación en un periódico de circulación nacional, indicando la

designación catastral de la parcela, nombre del titular de la Constancia Anotada, superficie y la dirección física de la porción a deslindar, Conforme a las siguientes previsiones: 1) Nombre de la calle, número, sector, municipio y provincia en caso de inmuebles urbanos; 2) Nombre de la carretera o camino donde se encuentra el inmueble, sector, sección o paraje, municipio, provincia y distancia a la localidad más cercana, en caso de inmuebles rurales. ATENDIDO: Que la realidad de los hechos históricos, revelan que no fueron cumplidos los requisitos de publicidad que establece la ley en el caso que nos ocupa, en tal sentido, se trató de una acción plagada de irregularidades que dieron como resultado un certificado de título que no se puede sustentar en derechos. Todo esto porque el mismo violenta el derecho de propiedad de la señora NIDIA BELLO consagrado enla constitución de la Republica, quien ya estaba ocupando su terreno. ATENDIDO: A que por las declaraciones aportadas por el señor Apolinar Concepción Félix (Camilito) en el tribunal de primer grado, quedó establecido lo siguiente: "Preg. ¿Esa porción que está en discusión, quien la estaba ocupando cuando se hizo la mensura para el deslinde? Resp. No había gente, solo una pocilga. Preg. ¿Para esa fecha ya la porción de terreno dentro de la parcela No. 14, estaba en posesión de ustedes? Resp. Nunca ha estado en posesión de nosotros, solo dentro de la parcela No. 14 que estaba titulada a favor de mi hermana. Preg. ¿Ella estaba consiente que esos terrenos no eran de usted? Resp. Claro estamos conscientes todos." ATENDIDO: A que ante pregunta que le hiciera la Juez de la II sala del Tribunal de Jurisdicción Original al señor Apolinar Concepción Félix (Camilito), apoderado y hermano de la señora Saturnina López Cordero la que copiamos textualmente "Jueza: ¿En base a que ustedes hicieron el deslinde y la subdivisión? Resp: Estaba titulado a nombre de mi hermana y está titulado todo aun no tener la ocupación, la agrimensora me dijo que era mejor hacerlo todo, que dejar pedazos, y que luego le podíamos entregar los títulos a los dueños, como lo hemos hechos, ellos solo han tenido que darme lo del deslinde." (Ver declaraciones de Apolinar Concepción Félix (Camilito), audiencia celebrada el 10 de diciembre del año 2018) ATENDIDO: A que, es nulo el deslinde administrativo que fue realizado sobre una porción de terreno que no estaba ocupado por los deslindantes. (SCJ Tercera Sala, 28 de noviembre del 2012, No. 65 B.J. 1224). ATENDIDO: A que una decisión en materia de deslinde y

subdivisión no tiene autoridad de la cosa jugada respecto de las personas que no figuran como partes en dicho proceso ni fueron citados. (SCJ, 3ra, 18 de diciembre de 2013. B.J. 1237). ATENDIDO: Que el carácter de Oficial Publico significa que los datos consignados en el Acta de Mensura o Levantamiento Parcelario, tendrán validez y harán prueba fehaciente hasta prueba en contrario. Corresponde al criterio profesional y forma parte de la responsabilidad del Agrimensor, el interpretar los títulos y antecedentes consultados para establecer las discrepancias que entre ellos pudieren existir. Todas las mensuras deben ser públicas y contradictorias. ATENDIDO: A que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que "para la aprobación de un deslinde no basta con que el agrimensor autorizado lo haya presentado al tribunal previa conformidad de la persona interesada, sino que, es necesario que haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley. En el caso que nos ocupa el agrimensor no fue al terreno a realizar los trabajos de campo, ni cito a los co-dueñosy colindantes, ni se percató que el terreno no estaba ocupado por el deslindante". (SCJ Cámaras Reunidas, 24 de abril del 2002, No. 8 B.J. 1097 pp.77). ATENDIDO: A que la señora Saturnina López Cordero al igual que su hermano y los demás testigos han declarado que la posesión del inmueble en discusión siempre ha estado en manos de la señora y Nidia Bello Paulino y que éstos siempre han sido los dueños de dicho terreno. ATENDIDO: A que, la jurisprudencia también expresa "por consiguiente, al comprobar el Tribunal Aquo Que el agrimensor, no respetó la ocupación de otros co-dueños, ni citó a los mismos para que estuvieran presentes en los trabajos de campo relativos a la porción a deslindara favor dela recurrente, y ordenar que los mismos fueran ejecutados nuevamente respetando las ocupaciones de los demás condueños legítimos de la Parcela, invalida de pleno derecho los trabajos realizados por este. (B.J. 1066 de septiembre 1999, B.J. 1234, septiembre 2013. Núm. 17)). ATENDIDO: Que esta violación se ha dado en franca violación de Nuestra Carta Magna en virtud el artículo 69.4 y del artículo 8, numeral 1, letra h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), aprobada en la Conferencia de los Estados Americanos de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre del 1969, consagra lo siguiente: A) "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal

competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". - B) El art. 69 de la Constitución Dominicana expresa: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, en todo proceso: 4.- El derecho a un Juicio oral, público y contradictorio, en plena igualdad con el derecho de defensa. - 7.-Ninguna persona podrá ser juzgada, sino conforme a las leyes preexistentes. - ATENDIDO: A que de igual manera, las operaciones irregulares, violentan en contra de la señora Nidia Bello, lo consagrado en el Artículo 51 de nuestra constitución que instituye el derecho de propiedad, como un derecho fundamental. ATENDIDO: Que en ese sentido La Suprema Corte De Justicia ha establecido: "Considerando, que frente a la impugnación de un deslinde ya aprobado por el Tribunal de Tierras se establece, como en la especie, que fue realizado sin citar a los co-dueños ni a los colindantes dela parcela, resulta evidente que la comprobación hecha en tal sentido por el Juez de Jurisdicción Original, tales irregularidades deben conducir al rechazamiento de los trabajos y a la revocación de la decisión que los aprobó administrativamente; que por consiguiente, el agrimensor no respetó la pertenencia de los otros codueños, ni citó a los mismos para que estuvieran presentes en los trabajos de campo relativos a la porción a deslindar no se demuestra que el agrimensor actuante cumpliera tales formalidades, rechazar dichos trabajos y ordenar que los mismos fueran ejecutados nuevamente era lo procedente, como lo hizo el Juez de primer grado, respetando los derechos de propiedad pertenecientes de los demás condueños. (B.J.1187, octubre 2009). ATENDIDO: Que, para la regularidad de un deslinde, es necesario que el agrimensor autorizado haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley. El tribunal debe acoger la impugnación de un deslinde que ha sido realizado sin citar a los codueños ni a los colindantes de la parcela. (B.J. 1234, septiembre 2013. Núm. 17). ATENDIDO: Que la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte De Casación; a expresado que los jueces de fondo para establecer la ubicación de la porción de terreno perteneciente al recurrente, le bastaba con comprobar si en el acto otorgado a su favor se hacía constar los linderos de la misma, para su localización y por tanto si dicha porción de terreno estaba comprendida dentro del ámbito de la parcela ocupada por la

recurrente. (B.J. 1066, septiembre 1999. Cas 15, pág. 756). ATENDIDO: A que es nulo el certificado de título expedido como consecuencia de un deslinde irregular en el cual, no se ha notificado a los colindantes. (SCJ, B.J. 1137, agosto 2005). DOLO ATENDIDO: Que el señor Santos Rosario Remigio justifico su derecho en una supuesta compra realizada mediante acto de venta de fecha 11 de abril del año 2017, legalizado por el Dr. Juan Bautista Zabala Terrero, notario público para los del número del municipio de San Francisco de Macorís. ATENDIDO: Que, en dicho acto, el señor Santos Rosario Remigio, Compra a la señora Saturnina López a través de un poder de fecha 5 de abril del año 2017, legalizado por el Dr. Rafael Antonio Peña, notario público para los del número del municipio de San Francisco de Macorís, mediante el cual supuestamente la Vendedora fue representada por el señor Apolinar Concepción Félix. ATENDIDO: Que en audiencia celebrada en fecha 1 de febrero del año 2023, frente a la comparecencia de la señora Saturnina López, la misma expresó no conocer ni haber recibido dinero del señor Santos Rosario Remigio para la compra del derecho en el que dicho señor ampara el certificado de título que es objeto de cuestionamiento en este proceso. ATENDIDO: Que, además, expreso que al momento dela realización del supuesto poder, la misma no se encontraba en el país, lo que hace entender que el mismo fue realizado fraudulenta, todos estos hechos se pueden confirmar con la comparecencia personal de la señora Saturnina. ATENDIDO: A que el Código Civil establece en su artículo 1116 lo siguiente: El dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los constantes son tales que quede evidenciado que sin ello no hubiese contratado la otra parte. ATENDIDO: Que estando el poder utilizado para la venta del inmueble afectado de uno delos vicios del consentimiento como lo es el dolo, es necesario que la transacción de la venta que transfiere el inmueble desde la señora Saturnina López al señor Santos Rosario Remigio, sea catalogada como nula de conformidad con la ley. ATENDIDO: A que las declaraciones de todas las partes y de los testigos, tiene en común el interés irracional y marcado que posee el señor Santos Rosario Remigio en Obtener de cualquier forma los terrenos pertenecientes a la señora Nidia Bello, hasta el punto de que fue capaz de involucrarse en falsificaciones para poder obtener la propiedad de dicho terreno, valiéndose de estrategias y artimaña" (sic).

12. El análisis de los medios de casación pone de relieve, que la parte recurrente en su primer y tercer medios de casación se ha circunscrito a establecer que el tribunal a quo violó la ley e incurrió en dolo, en cuyo desarrollo alega cuestiones de hecho, cita jurisprudencia y textos legales, sin dirigir su argumentación a explicar cómo el tribunal a quo incurrió en las referidas violaciones.

13. La parte recurrente no indicó en qué medida la decisión impugnada incurre en las indicadas violaciones, realizando la transcripción de criterios jurisprudenciales y asuntos relativos a los hechos de la litis, sin precisar cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurren en cualquier violación a la ley o al derecho; esta corte de casación, no está en aptitud de examinar los referidos medios por carecer de sustentación ponderable; pues ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; requisitos que no fueron cumplidos en el presente caso, pues se comprueba que el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, resultando inadmisible el primer y tercer medios de casación.

VI. En cuanto al interés casacional

14. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

15. En ese tenor, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda

del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

16. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

18. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que el medio ponderable que sustenta el recurso corresponde a contradicción de motivos y por tanto, concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen previo al planteamiento de inadmisión por falta de interés que puede ser realizado de oficio, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en contradicción de motivos al establecer en una parte de su decisión que procede la condenación en astreinte y luego en otro punto de sus motivaciones establece que resulta improcedente la condenación pecuniaria, lo que representa una contradicción manifiesta de motivos.

20. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5- Que el Tribunal a quo, entre otros motivos sustentatorios de la decisión impugnada, hizo constar, entre otros, los que a continuación se expresan: i) "Que la parte demandada, solicita, que la demandante, sea condenada a una astreinte de RD$ 50,000.00, por cada día que transcurra desde que intervenga la sentencia. Que en cuanto a ese pedimento, el tribunal pudo advertir, que el artículo 106 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, establece lo siguiente:…de manera, que esta tribunal, después de haber comprobado que la parte demandante está ocupando de manera ilegal, entiende procedente imponerle una astreinte de RD$ 1,000.00 diarios, por cada día de retraso de la demandante en desocupar dicho inmueble, cuyo plazo correrá a partir de la notificación de esta sentencia…13. …razón por la cual procede confirmar parcialmente la indicada sentencia, con la única excepción de la condenación de astreinte, contenida en el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, por entender esta órgano judicial de alzada, que en el caso de la especie, por no tratarse en el presente caso de una decisión ejecutoria de pleno derecho, resulta improcedente la condenación pecunaria consistente en la indicada medida conminatoria, procediendo la revocación del contenido de dicho ordinal" (sic).

21. El análisis de la decisión impugnada en este aspecto pone de relieve, que en una parte de su decisión el tribunal a quo se limitó a la transcripción de las motivaciones del tribunal de primer grado respecto de la condenación a astreinte, mientras que en otro apartado de la decisión, revocó por lo motivos expuestos lo decidido en primer grado respecto del astreinte.

22. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se

pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquila la posibilidad o existencia de la otra; que la contradicción de motivos es indispensables que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente, la dejan sin motivos suficientes, o que exista entre sus motivos y el dispositivos un contradicción que los haga inconciliables y que no permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, suplir esa motivación con otros argumentos. En este caso no existe la contradicción de motivos alegada, pues el tribunal a quo lo que ha hecho en su función de tribunal de apelación fue valorar las motivaciones de la decisión de primer grado y posteriormente motivar la revocación del aspecto que consideró que no estaba ajustado a derecho, sin que esto implique contradicción de motivos, debido a que el tribunal a quo no hizo propio los motivos de primer grado respecto del astreinte, sino que procedió a su revocación, por lo que se desestima el medio examinado.

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Saturnina López Cordero.

a) en cuanto al interés Casacional

24. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

25. En ese tenor, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

26. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

27. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

28. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que la parte recurrente sustenta su recurso en la violación al derecho de defensa, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, contradicción de motivos y violación al principio II de la Ley de Registro Inmobiliario. Los medios denunciados, desarrollados de forma reunida por la parte recurrente, conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen previo al planteamiento de inadmisión por falta de interés casación objetivo que puede ser realizado de oficio, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

29. Para apuntalar sus medios de casación, desarrollados de forma reunida, la parte recurrente alega en esencia, que le fue vulnerado su derecho de defensa al haber sido representada en primer grado por un abogado que no conocía, que en las declaraciones ante el tribunal a quo estableció que nunca firmó el poder para ser representada por Apolinar Concepción Félix para vender derechos sobre su porción de terreno. Que solicitó al tribunal a quo la realización de una experticia caligráfica para probar la existencia del fraude en la firma del poder y la medida fue rechazada.

30. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4.- Que antes de este órgano judicial de alzada, avocarse a ponderar, valorar y estatuir en relación a las pretensiones que versan sobre el fondo del proceso de que se trata, es preciso decidir previamente lo relacionado a las conclusiones incidentales invocadas por cada uno de los recurridos, y opuestas por la parte recurrente, en cuanto respecta a ordenar verificación de escritura o experticia caligráfica por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en relación a documentos donde figuran unas firmas con los nombres de la señora, Saturnina López Cordero y del nombrado, Apolinar Concepción Félix, tendentes a declarar nulidad de actos en perjuicio del co-recurrido, Santos Rosario Remigio, cuyo fallo fue acumulado, para ser decidido conjuntamente con el fondo, en una misma sentencia y por disposiciones distintas; y tomando en consideración que, tanto la señora, Saturnina López Cordero como el señor, Santos Rosario Remigio, quienes participaron en el proceso de primer grado en calidades de demandados, y hoy figurando como recurridos, no han interpuesto recurso de apelación en ninguna de sus vertientes, principal o incidental, contra la decisión del tribunal de grado inferior; por lo que resultan inadmisibles, todas las pretensiones, tanto incidentales como principales que dichos litigantes dirijan por ante este órgano judicial, con el fin de pretender la modificación parcial o total de la decisión objeto del presente recurso de apelación, al tener dicha sentencia por tal razón para ellos la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que, debido a los referidos motivos, todos aquellos pedimentos que bien, pudiesen invocar dichas partes, más allá que la simple

confirmación de la referida decisión, caen dentro del ámbito de la inadmisibilidad, cuyo aspecto decisorio en ese sentido, se hará constar más adelante, en la parte dispositiva" (sic).

31. El análisis de la decisión impugnada, en el aspecto abordado, pone de relieve que el tribunal a quo declaró la inadmisibilidad de los pedimentos formulados por la parte recurrida en apelación Saturnina López Cordero sustentado en que esta no recurrió en apelación ni de manera principal ni incidental los aspectos de la decisión de primer grado que le eran opuestos.

32. Es preciso establecer que las pretensiones de la parte recurrida en apelación, constituían pedimentos nuevos, una nueva demanda contra la también parte recurrida Santos Rosario Remigio, que confirme con el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, están prohibidas las nuevas demandas en apelación. En virtud de la inadmisibilidad pronunciada, el tribunal a quo no valoró ninguno de los aspectos referentes a los derechos correspondientes a la parte recurrente incidental, pues las inadmisibilidades por su naturaleza eluden el fondo, que en ese sentido el tribunal a quo no vulneró ninguno de los derechos alegados en los medios que se examinan, motivo por lo que se desestiman los alegatos examinados y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación incidental.

33. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Nidia Bello Paulino, contra la sentencia núm. 2023-0257 de fecha 13 de noviembre de 2023 dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Saturnina López Cordero, contra la decisión descrita en el apartado anterior.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente principal Nidia Bello Paulino al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Lcdos. Ana Inés Reyes Jiménez, Reny Gregorio Peralta Vásquez, Floralba Marte Herrera y Claudio Joaquín Rodríguez Lora, abogados de las partes recurridas, quienes realizan las afirmaciones correspondientes; y a la parte recurrente incidental Saturnina López Cordero al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Lcdo. Claudio Joaquín Rodríguez Lora, abogado de la parte recurrida, Santos Rosario Remigio y Maritza Bello Paulino de Rosario, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1443

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 26 de diciembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Paula Ernestina Robinson Sanon y compartes.
Abogados:	Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, José Antonio Adames Acosta, José Altagracia Araujo y Licda. Lili Altagracia Núñez.
Recurrido:	Urbanización Turística Gri-Gri, SRL.
Abogado:	Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Paula Ernestina Robinson Sanon; Julio Rafael, Valentino Yovanny y Nereida Modesta, de apellidos Robinson Sanon contra la sentencia núm. 202300286, de fecha 26 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, José Antonio Adames Acosta, José Altagracia Araujo y Lili Altagracia Núñez, actuando como abogados constituidos de Paula Ernestina Robinson Sanon; Julio Rafael, Valentino Yovanny y Nereida Modesta, de apellidos Robinson Sanon.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Urbanización Turística Gri-Gri, SRL., mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo.

3. En ocasión del presente recurso de casación figura como parte correcurrida la sociedad comercial J. Armando Bermúdez & Co., SA., la cual no ha presentado su memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de las litis sobre derechos registrados en: a) Oposición a deslinde, incoada por la sociedad comercial Urbanización Turística Gri-Gri, SA.; b) Nulidad de deslinde, incoada por Hanah Ivelisse, Pedro Manuel y Lidia Virginia, de apellidos Quilez Trinidad; c) Nulidad de acto de venta, incoada por la entidad J. Armando Bermúdez & Co., SA.; y d) Ejecución de dación en pago, incoada por la sociedad comercial Diamante Azul, SA.; todas en relación con las parcelas núms. 4 y 4-A, distrito catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la decisión núm. 1, de fecha 9 de enero de 2001, la cual acogió la demanda en oposición de deslinde, rechazó la demanda en nulidad de deslinde y sobreseyó las conclusiones presentadas por la sociedad comercial Financiera Continental, SA., por ser de la competencia del tribunal civil; anuló

el deslinde realizado en la parcela núm. 4, distrito catastral núm. 7, municipio Samaná del cual resultó la parcela núm. 4-A, ordenó que los trabajos técnicos de deslinde fueran repetidos; acogió la transferencia a favor de la razón social Diamante Azul, SA. como consecuencia de la dación en pago efectuada por la sociedad comercial J. Armando Bermúdez & Co., SA.

5. Además en ocasión de la litis sobre derechos registrados en determinación e inclusión de herederos, incoada por los sucesores de los finados José y Modesta, de apellido Trinidad, en relación con la parcela núm. 4, distrito catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez dictó la decisión núm. 12, de fecha 3 de agosto de 2007, la cual ordenó el sobreseimiento de la determinación de herederos de Modesta Trinidad Hernández, modificó la resolución de fecha 6 de noviembre de 1990 que declaró los herederos de José Trinidad hijo y Tomasa Hernández, redistribuyó los derechos sobre el inmueble, pertenecientes a las compañías J. Armando Bermúdez & Co., SA. y Urbanización Turística Gri-Gri, SA., de Marina, Rafael, Tirso Antonio, Julio Tobías Gamalier y Carina, de apellidos Lavandier Trinidad e incluyó el registro de una porción a favor de los sucesores de Modesta Trinidad Ramírez.

6. Las precitadas decisiones fueron recurridas en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictando en la instrucción del proceso la sentencia preparatoria núm. 20080332 de fecha 22 de diciembre de 2008 que ordenó la fusión de los expedientes y dispuso que el proceso se instruiría conforme con la Ley núm. 1542-47 sobre Registro de Tierras, y posteriormente dictó la sentencia núm. 20130148 de fecha 29 de julio de 2013, la cual declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Marina, Julio Rafael, Tirso Antonio, Tobías Gamalier y Carina, de apellidos Lavandier Trinidad, rechazó los recursos interpuestos por la sociedad comercial J. Armando Bermúdez & Co., SA., por José Armando Bermúdez Pippa, acogió el recurso interpuesto por la sociedad comercial Financiera Continental, SA., confirmó con excepción del tercer ordinal y la modificación del cuarto, la decisión núm. 1 de fecha 9 de enero de 2001 y confirmó la decisión núm. 12 de fecha 3 de agosto de 2007 en relación con la parcela núm.4, distrito catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná.

7. No conforme con la precitada decisión, la sociedad comercial J. Armando Bermúdez & Co., SA. interpuso un recurso de casación resuelto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00596, de fecha 30 de junio de 2021, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

8. En ocasión del indicado envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 202300286, de fecha 26 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma los recursos de apelación de que nos encontramos apoderados con motivo de la Casación con envío, según Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00596, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio del año 2021, que CASA con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, número 20130148, de fecha 29 de julio 2023, en ocasión de los recursos de apelación siguientes: 1. De fecha 9 de enero 2001, recurso de apelación parcial, incoado por el señor José Armando Bermúdez Pippa, actualmente sus sucesores: Elba Josefina Bermúdez Madera, José Armando Bermúdez Madera, Julia Aurora Bermúdez Madera, Ana Estela Bermúdez Madera y Domingo Octavio Bermúdez Madera, por intermedio de los licenciados Federico José Álvarez, Santiago Rodríguez Tejada y José Ricardo Taveras Blanco, y ante este tribunal representados por el licenciado Miguel Ángel Ávila Reyes; 2. De fecha 08 de febrero del año 2001, incoado por la compañía J. Armando Bermúdez & CO, C. Por A., por intermedio de sus abogados Dr. José Antonio Columna, y los licenciados Carlos Moisés Almonte y Francisco Durán González, actualmente representada por el licenciado Iván Cunillera, por sí y por el Dr. William I. Cunillera Navarro; 3. De fecha 31 de agosto del año 2007, suscrito por los sucesores de María Trinidad Pérez (José Trinidad y Mariquita Pérez-Máximo Hernández Pérez), señores Epifania y Victoriano Hernández Molina; sucesores de Jerónimo Hernández Pérez; sucesores de Matías Hernández Pérez y compartes, en ese momento representados por el licenciado Isidro de la Cruz Trinidad, pero como abogados suscribientes de la instancia a los licenciados Nereyda Rojas González y José Amado Javier Bidó. 4. De fecha 3 de septiembre del año 2007, suscrito por los sucesores de José

Trinidad Mejía, señores Manuel Trinidad Jiménez, Pedro Trinidad Jiménez, Domingo Trinidad Jiménez, Felicia Trinidad Jiménez y compartes, por intermedio del licenciado Gregorio Carmona Tavera, Pedro Julio de la Cruz y Juan Francisco Rodríguez Eduardo, agregando los nombres siguientes: sucesores de la finada Modesta Trinidad Hernández, hija de José Trinidad Jiménez(José hijo) y de Tomasa Hernández, representado por la señora Margarita Trinidad Jiménez y Compartes. 5. De fecha 05 de octubre del año 2007, suscrita por la entidad J. Armando Bermúdez & CO, C. por A., por medio de sus abogados, Dr. William I. Cunillera Navarro, José A. Columna y Francisco Durán González, actualmente representada por los Lcdos. Iván Cunillera, por sí y por el Dr. William I. Cunillera Navarro. 6. De fecha 29 de noviembre del año 2007, incoado por sucesores de Modesta Trinidad Hernández, suscrita por los sucesores de Modesta Trinidad Hernández, señores Benito Trinidad, Ida Trinidad, Adriano Trinidad (Paito), y compartes. 6.De fecha 22 de octubre del año 2008, suscrito por los señores Silvio y Marino Goicoechea Schulze, por intermedio de los abogados Ramón Anyolino Bautista Jiménez, Juan Ramón Concepción Peguero, Antonia Fernández Durán y Santiago de Jesús García. 7. De fecha 04 de marzo del año 2008, suscrita por la URBANIZACIÓN TURISTICA GRI-GRI, S.A., por intermedio de los licenciados Amado Toribio Martínez guzmán y Pedro José Pérez Ferreras, actualmente representada en esta instancia por el doctor Juan Alfredo Ávila Güilamo. 8. De fecha 07 de abril 2008, apelación incidental, suscrito por los sucesores de Máximo Hernández Pérez, señores Epifania y Victoriano Hernández Molina; sucesores de Jerónimo Hernández Pérez, representados por los licenciados Nereyda Rojas González, Licdo. José Amado Javier Bidó. Todos contra las decisiones números 1, de fecha 9 de enero de 2001, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega; que acogió las demandas en nulidad de deslinde y dación en pago y rechazó la litis en nulidad de venta; y la decisión núm. 12, de fecha 3 de agosto de 2007, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, Nagua, y contra las compañías J. Armando Bermúdez & CO, C. Por A., Urbanización Turística Gri-Gri., S.A, y sus derechohabientes Diamante Azul, S.A., y Neón S.A. -Con las siguientes intervenciones voluntarias: 1. De fecha 4 de julio del año 2001, interpuesta por los sucesores de José de la Trinidad, señores Alba Custodio, Eunice Báez Santana, Adalberto Trinidad de la

Cruz, Crisóstomo de la Cruz y compartes, por intermedio de los doctores Epifania Santana de la Rosa, Salomón Morun Acta, Juan Pillier Ruíz y Germán Reyes Green; 2. De fecha 18 de julio 2001, suscrita por los sucesores de José Trinidad (Padre), específicamente los sucesores de Gerónima Trinidad, señores: Tomas Olea Santana y Arturo Olea Santana y compartes, por intermedio de los licenciados Roberto Santana Batista, Cecilia Henry y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco; 3. De fecha 8 de febrero 2002, suscrita por los sucesores de la finada Aurelia Trinidad de Lavandier, hija de José Trinidad y Tomasa Hernández, señores: Julio Rafael Lavandier Trinidad, Marina Lavandier Trinidad, Tilson Antonio Lavandier Trinidad, Tobías Gamalier Lavandier Trinidad y Carina Tesalónica Lavandier Trinidad, representados por su abogados Julio Simón Lavandier T y Carina D. Lavandier T. 4. De fecha 11 de abril 2003, suscrita por los abogados Dres. Héctor Darío Céspedes Vargas y Ángel Salas de León, actuando a nombre y representación de los señores: Luis Herminio Trinidad Eusebio, Dignorah Trinidad Eusebio, María Magdalena Trinidad Eusebio y Marcos Antonio Trinidad Eusebio, y compartes, representados por los doctores Rafael Franco Guzmán y Nelson de Jesús Dechamps y Rubén García González. 5. De fecha 23 de octubre del año 2008, suscrita por la doctora Palmira Díaz Pérez, y los licenciados Julio César Madera Arias y Libertad Santana en nombre y representación de los señores Juana Cuevas Trinidad, José Altagracia Cuevas Trinidad, María Cuevas Trinidad y compartes. 6. De fecha 23 de octubre 2008, suscrita por el licenciado Gregorio Carmona Tavera, actuando en representación de los señores Dominga Rivas Cabral, Felisa Rivas Cabral, Fermín Rivas Cabral, Manuel Rivas Cabral, y compartes. 7. De fecha 24 de octubre del año 2008, suscrita por los doctores Dalia B. Pérez Peña y Ramón A. Sánchez de la Rosa, en nombre y representación de los sucesores de María Magdalena de León Trinidad. 8. De fecha 13 de diciembre 2012, suscrita por los licenciados Licdos. Belkis Jiménez Díaz y Eusebio Arismendy DEbord López, representación del señor Reinaldo Hernández Trinidad hijo de Ana Trinidad, Hija Natural de Modesta Trinidad Hernández, Hija de José Trinidad Hijo y Tomasa Hernández. 9. De fecha 17 de julio del año 2009, suscrito por la licenciada Margarita Gervacio Lizardo, en representación de los señores Eugenio Trinidad, (Padre), José Trinidad Mejía, (Isidora Trinidad Mejía y Brigada Trinidad Mejía). 10. De fecha 23 de septiembre 2008, suscrita por los

Licdos. Cecilia Henry Duarte y Roberto Santana Batista, y los licenciados Cecilia Henry Duarte, Roberto Santana Batista y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, en representación de los señores Manuel de Jesús Olea Batista, Eduardo Olea Batista y compartes, y los hijos de Tomasa Olea, y compartes. 11. De fecha 23 de octubre del año 2008, suscrita por el doctor Germán Reyes Green, actuando a nombre y representación de Carlos Rodríguez Mota. 12. De fecha 21 de febrero del año 2022, suscrita por el doctor Diomedes José González González, los licenciados Aleyda Maribel Rodríguez Rodríguez y Elizabeth Sandoval, en representación de los señores Bienvenida Ramírez De la Cruz, Reina Ramírez De La Cruz De Santana, y compartes. 13. De fecha 24 de febrero del año 2023, suscrita por los señores Jaime Eduardo Nathaniel Hernández, José Altagracia Trinidad, y compartes, por intermedio de su abogado apoderado, el Licdo. Román López C. 14. De fecha 17 de mayo del año 2022, suscrita por el señor Reynadlo Hernández Trinidad, representado por el señor José Fabián Alberto Solano, y sus abogados Marino Paredes Espinal y José A. Javier Bidó. 15. De fecha 30 de agosto del año 2022, suscrita por el señor Marcos Hipólita Trinidad Rodríguez, por intermedio de su abogado Marcos Valentín López Contreras, 16. De fecha 30 de junio del año 2023, suscrita por los licenciados Héctor Camilo Polanco Peguero y Lourdes María Namis Lima, en representación de los señores Wilson enrique Trinidad, Amarilis Cristina Cruz Eugenio Trinidad Berroa, Federico Trinidad Berroa, Anibelca Trinidad Berroa, y compartes. 17. De fecha 05 de julio 2023, suscrita por el licenciado Julio Simón Lavandier Taveras, en representación de los señores Margarita Aurelia Lavandier Martínez, Tomasa Margarita Lavandier Martínez, y compartes. 18. De fecha 30 de agosto 2008, suscrita los señores Digna Cruz Trinidad Eusebio, María Magdalena Trinidad Eusebio, sucesores de Marcos Antonio Trinidad Peguero y sucesores de Luis Herminio Trinidad Eusebio, por intermedio del doctor Rafael Franco. SEGUNDO: RECHAZA todos los incidentes y medidas propuestas por las partes en litis, por los motivos dados, conforme en lo adelante se enumera: 1. Sobreseimiento y solicitud de historial registral, por el Lic. Félix Pichardo Suriel, en su respectiva calidad. 2. Medios de inadmisión por falta de calidad e interés tutelado por la ley de los intervinientes; prescripción; autoridad de cosa juzgada; incumplimiento de las foralidades establecidas en la ley para las intervenciones, y exclusión de pruebas, según conclusiones

del doctor Juan Alfredo Ávila Güilamo. 3. Medios de inadmisión, por falta de interés jurídico, falta de objeto y de causa jurídica; por falta de calidad la intervención de todos los terceros que han participado, y exclusión de la compañía J. Armando Bermúdez & CI., C. POR A., propuestos por el licenciado Lic. Francisco S. Durán González. 4. Medios de Inadmisión consistentes en falta de calidad, interés y prescripción formulados por el Lic. Félix Pichardo Suriel. 5. Excepciones de nulidad formuladas por el Dr. Rubén García González: nulidad de sentencia y nulidad de acto de transferencia. 6. Sobreseimiento relativa a renovación de instancia del señor José Armando Bermúdez Pipa, formulado por el licenciado Mique Ángel Ávila Reyes. 7. Medios de Inadmisión por falta de calidad, formulado por el Lic. Julio Simón Lavandier Taveras. 8. Medio de Inadmisión consistente en falta de calidad, interés y prescripción, propuesto por el Dr. Pedro Julio de la Cruz. 9. Medio de inadmisión por falta de pruebas de todas las intervenciones voluntarias, propuesto por el Lic. José Antonio Adames Acosta. 10. Irrecibilidad de la conclusión vertida por la licenciada Lourdes María Namis Lima, ni s intervención las damos por conocidas por demanda en intervención voluntaria mediante el Ticket 3819208, de fecha 30 de junio 2023, formulado por el Francisco S. Durán González. TERCERO: En cuanto a los Recursos de Apelación formulados contra la Decisión número 1, de fecha 09 de enero de año 2001, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega. C. DECLARA regular en cuanto a la forma y RECHAZA en cuanto al fondo, por lo motivos dados, el recurso de apelación parcial de fecha 9 de enero 2001, incoado por el señor José Armando Bermúdez Pippa. D. DECLARA regular en cuanto a la forma y RECHAZSA en cuanto al fondo, por los motivos dados, el recurso de apelación de fecha 08 de febrero del año 2001, incoado por la compañía J. Armando Bermúdez & CO. C. por A. igualmente, rechaza toda conclusión que sea contraria a dicha decisión, según ha sido expuesto en el cuerpo de esta sentencia. E. CONFIRMA con todos sus efectos jurídicos la Decisión número 1, de fecha 09 de enero del año 2001, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, que anula deslinde de la parcela $-A, DC 7 en perjuicio de J. Armando Bermúdez & CO, C. Por A.; rechaza la demanda en nulidad de declaración jurada y transferencia a favor de Urbanizadora Turística Gri-Gri, S.A; y reconoce derechos de las entidades Neón, S.A., y subsidiariamente, a favor de Diamante Azul. CUARTO: En

cuanto a los Recurso de Apelación formulados contra la Decisión número 12, de fecha 03 agosto el año 2007, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, Nagua. G. DECLARA: REGULAR en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 31 de agosto del año 2007, suscrito por los sucesores de María Trinidad Pérez, hija de José Trinidad y Mariquita Pérez, y compartes, pero lo RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dados. H. DECLARA REGULAR en cuanto a la forma, y ACOGE en cuanto al fondo los recursos de apelación de fecha 05 de octubre del año 2007, suscrito por la entidad y de fecha 04 de marzo del año 2008, suscrito por la URBANIZADORA TURISTICA GRI-GRI, S.A., conforme los motivos dados. I: DECLARA REGULAR y válido en cuanto a la forma, pero RECHAZA EN CUANTO AL FONDO, el recurso de apelación de fecha 3 de septiembre del año 2007, suscrito los sucesores de José Trinidad Mejía, señores Manel Trinidad Jiménez, y compartes. J. DECLARA REGULAR en cuanto a la forma, y ACOGE PARCIALMENTE, las conclusiones del recurso de apelación de fecha 29 de noviembre del año 2007, incoado por sucesores de Modesta Trinidad Hernández, señores Benito Trinidad, Ida Trinidad, Adriano Trinidad (Paito), y compartes, en cuanto resguarda su calidad sucesoria reconocida, pero rechaza análisis del fondo de asunto sobreido en primer grado a fin de determinar la calidad sucesoria de dicho sucesores Modesta Trinidad; igualmente, dispone la modificación parcial de la sentencia apelada en cuanto a la redistribución contenida en el ordinal Noveno, en razón de que las compañías J. Armando Bermúdez & Co, C. por A., Urbanizadora Turísticas Gri-Gri, S. A., y sus derechohabientes terceros adquirientes de buena fe, quedan excluidas de tal redistribución conforme los motivos dados, asunto que deberá asumir el juez apoderado. K. DECLARA REGULAR en cuanto a la forma, pero se RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación de fecha 22 de octubre del año 2008, suscrito por los señores Silvio Goicoechea Schulze y Marino Goicoechea Schulze, por los motivos dados. L. DECLARA REGULAR en cuanto a la forma, pero RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación de fecha 07 de abril 2008, apelación incidental, suscrito por los sucesores de Máximo Hernández Pérez, los señores Epifania y Victoriano Hernández Molina y compartes, por los motivos dados. M. REVOCA, en vías de consecuencia, PARCIALMENTE, decisión apelada número, de fecha 03 agosto el año 2007, dictada por el

Tribunal de Jurisdicción Original María Trinidad Sánchez, Nagua, en los aspectos recursivos que aquí han sido acogidos. Según los motivos dados en esta sentencia. QUINTO: En cuanto a las Intervenciones Voluntarias: A. De fecha 4 de julio del año 2001, interpuesta por los sucesores de José de La Trinidad (Padre), por intermedio de los doctores Epifania Santana de la Rosa, Salomón Morun Acta, Juan Pillier Ruíz y Germán Reyes Green, se pronuncia el defecto en su contra por falta de concluir, a la vez que se rechaza en cuanto al fondo por improcedente. B. De fecha 18 de julio de 2001, suscrita por sucesores de José Trinidad (Padre), específicamente los sucesores de Gerónima Trinidad (Gabriela Santana Trinidad y Tomás Olea Santana y Arturo Olea Santana), se pronuncia el defecto en su contra por falta de concluir, a la vez que se rechaza en cuanto al fondo por improcedente. C. De fecha 8 de febrero de 2002, suscrita por los sucesores de la finada Aurelia Trinidad de Lavandier, hija de José Trinidad y Tomasa Hernández, señores: Julio Rafael Lavandier Trinidad, y compartes, se ACOGE EN PARTE, respecto a la exclusión y/o rechazo de las pretensiones de los sucesores de otra ramas sucesores de Ciriaco Trinidad; de los señores Fernando Betancourt Trinidad, Sabino Nolasco y compartes, descendientes de Manuel Trinidad Jiménez, sucesores de Isaías Trinidad y Bruno Trinidad; Gabriela Santana y Jerónima Trinidad; Alba Custodio, Adalberto Trinidad, Crisóstomo de la Cruz Santana y compartes, se acogen las conclusiones por cuanto, en definitiva, hasta ahora ninguno ha probado ser causante directo de la sucesión José Trinidad Hijo o sus causantes en la parcela 4, DC 7; SE RECHAZA en cuanto a la pretendida inalterabilidad de sus derechos registrados, ya que habiéndose incluido una nueva heredera, se impone la redistribución. D. De fecha 11 de abril de 2003, suscrita por los señores Lui Herminio Trinidad Eusebio, Dignorah Trinidad Eusebio, y compartes, se RECHAZA en cuanto al fondo, en razón de que sus alegatos devienen en infundados, según los motivos dados. E. De fecha 30 de agosto 2008, suscrita por los señores Digna Cruz Trinidad Eusebio, Magdalena Trinidad Eusebio, sucesores de Marcos Antonio Trinidad Peguero y sucesores de Luis Herminio Trinidad Eusebio, por intermedio del doctor Rafael Franco, se RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dados. F. De fecha 21 de febrero del año 2002, suscrita por el doctor Diomedes José González González, los licenciados Aleyda Maribel Rodríguez Rodríguez y Elizabeth Sandoval, en representación de los

señores bienvenida Ramírez de la Cruz, Reina Ramírez de la Cruz de Santana y compartes, se RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dados. G. De fecha 24 de febrero del año 2023, suscrita por los señores Jaime Eduardo Nathaniel Hernández, José Altagracia Trinidad, y compartes, se RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dados. H. De fecha 17 de mayo del año 2022, suscrita por los señores REUNADO HERNANDEZ TRINIDAD, representado por el señor José Fabián Alberto Solano, se ACOGE su intervención en cuanto al fondo, y le invita a comparecer por ante el Tribunal de primer grado ya que la determinación de herederos está sobreseída, por los motivos dados. I. De fecha 30 de agosto del año 2022, suscrito por el señor MARCOS HIPÓLITO TRINIDAD RODRÍGUEZ, representado por el licenciado Marcos Valentín López Contreras, se RECHAZA en cuanto al fondo, conforme los motivos dados. K. De fecha 23 de octubre del año 2008, suscrita por el doctor Germán Reyes Green, actuando a nombre y en representación de CARLOS RODRIGUEZ MOTA, alegadamente hijo de Carlos Rodríguez Trinidad, hijo de Adela Trinidad, hija de Pedro Trinidad, hijo de José de la Trinidad; se RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dado. QUINTO: COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso, en ocasión de los motivos dados en esta sentencia, valorados todos los intereses de las distintas partes envueltas en este proceso, por haber sucumbido unos en lo principal y otro en lo incidental, en adición a los temas de derecho sucesorio envuelto. SEXTO: ORDENA al registrador de Títulos competente levantar las anotaciones de litis sobre derechos registrados, que, en relación con esta demandan, han sido inscritas, en caso de proceder y conforme figure en los respectivos Registros Complementarios. DECIMO TERCERO: ORDENA a la secretaría general de este Tribunal superior de Tierras, que publique esta decisión a las partes envueltas y que la publique, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de base legal. Contradicción y falta de motivos. decisión arbitraria, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. Es necesario precisar que estamos ante un segundo recurso de casación; en ese sentido, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, según el cual las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia … conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

11. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto o puntos mixtos.

12. En ese sentido, la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00596, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"…20. La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo derivó del análisis del expediente que las entidades comerciales J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. y Urbanización Turística Gri-Gri, SA., eran terceros adquirientes y no bastaba con solicitar la nulidad de los actos de venta mediante los cuales adquirieron, sino que debían probarse las irregularidades cometidas por ellos, esto así, adoptando los motivos dados por el juez de primer grado, sin embargo, rechazó los recursos de apelación interpuestos por estas partes y confirmó la decisión núm. 12, de fecha 3 de agosto de 2007, en la que se rebajan las porciones pertenecientes a la sociedad comercial J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., los señores Marina, Julio Rafael, Tirso Antonio, Tobías Gamalier y Carina Lavandier Trinidad y por la entidad Urbanización Turística Gri-Gri, SA., y se incluye el registro de una porción a favor de los sucesores de Modesta Trinidad Hernández, reclamantes en inclusión de herederos. 21. En cuanto a los agravios alegados por

la parte recurrente, es oportuno resaltar que esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: Un adquiriente de buena fe y a título oneroso no puede ser perjudicado por una litis en inclusión de herederos, que es posterior al registro de sus derechos. Dicha litis no le es oponible; y que: la condición de adquiriente de buena fe es una cuestión de hechos sobre la cual los jueces tienen soberana apreciación. De igual modo, ha sido juzgado que: El vicio de contradicción de motivos se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra. 22. Las motivaciones que fundamentan la sentencia impugnada manifiestan que el tribunal a quo indicó que no habían sido aportadas pruebas que probaran las irregularidades en las transferencias realizadas a favor de las entidades comerciales J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., pero confirmó la sentencia apelada en cuanto a la inclusión de los sucesores de Modesta Trinidad, sin indicar cuáles de las pruebas que les fueron sometidas sirvieron para forjar su convicción sobre el caso. No obstante, si bien los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que les someten, dicha facultad debe ejercerse sobre la base de un razonamiento lógico de todos los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportados; por tanto, luego de establecer que las adquisiciones de los referidos terceros se habían realizado a la vista un certificado de título, que los hacía adquirientes a título oneroso y de buena fe, no podía el tribunal a quo en el dispositivo disponer la asignación a favor de los demandantes en inclusión de herederos, rebajando los derechos de los adquirientes, máxime cuando había establecido que no fue probada la mala fe del tercero o la comisión de alguna irregularidad en las transferencias; por lo que el tribunal a quo incurrió en una contradicción y vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, garantías constitucionales que todo juez o tribunal está en la obligación de resguardar y no se hizo; razón por la cual procede acoger el medio de casación propuesto y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos…" (sic).

13. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 202300286, de fecha 26 de diciembre de 2023, la cual en esencia, rechazó el recurso de apelación

interpuesto por la sociedad comercial J. Armando Bermúdez & Co., SA., confirmó la decisión núm. 1, de fecha 9 de enero de 2001 que anuló el deslinde realizado en la parcela 4-A, rechazó la demanda en nulidad de declaración jurada y transferencia a favor de la sociedad comercial Urbanización Turística Gri-Gri, SA., reconoció derechos a favor de las entidades Neón, SA. y subsiguientemente a favor de Diamante Azul, SA.; y en cuanto a la decisión núm. 12, de fecha 3 de agosto de 2007 en sintesis, acogió el recurso de apelación interpuesto por las sociedades J. Armando Bermúdez & Co., SA. y Urbanización Turística Gri-Gri, SA., revocando parcialmente la decisión impugnada en los aspectos recursivos acogidos.

14. Para fundamentar su decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este expuso, entre otros motivos, los siguientes:

"3. En la especie, a fin de fallar dichos recursos, hemos de recordar, que el derecho de propiedad de la parcela 4 DC 7, nació por Decreto de Registro número 70-2227, de fecha 27 de noviembre del año 1958 a favor de la Sucesión de José Trinidad Hijo, resultando el certificado de título 70-20, con una extensión de 215 Has, 77 As, 74 Cas. Conforme este Tribunal Comprueba, ciertamente al momento de la adjudicación de la propiedad no se colocó el nombre de los herederos determinados a fin de cumplir con el principio de especialidad en cuanto a los sujetos de derecho (aunque también existía en la ley), razón por la que dichos herederos fueron determinados mediante la resolución del año 1990, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, declarando como continuadores jurídicos de José Trinidad Hijo a los señores Lidia, Ana, Luis Herminio, Dinorah, María Magdalena y Antonio, todos de apellido Trinidad Eusebio; Segundo Trinidad Hernández, y a favor de los señores Marina, Julio Rafael, Tirso Antonio, Tobías Gamalier y Carina, todos de apellido Lavandier Trinidad, sucesores de Aurelia Trinidad Hernández. Dicha resolución también acoge la transferencia realizada por acto de fecha 10 de octubre del año 1947, por el señor Segundo Trinidad Hernández a favor de los señores Francisco Newman Beaurengard y Lidia trinidad Eusebio de Quilez sobre todos sus derechos, procediéndose igualmente a determinar sus herederos, así como la transferencia realizada por los sucesores Quilez-Trinidad a favor de su hermano José Gabriel Newman Trinidad; asimismo, acogiendo las transferencias sobrevenidas a favor de la compañía J. Armando Bermúdez & CO, C. Por A… 7. Es

decir, que al tenor de este aspecto, efectivamente no existe contradicción respecto a los sucesores de Modesta Trinidad, quienes no fueron determinados por motivos de las contradicciones verificadas, pero sí incluida Modesta Trinidad Hernández como sucesora con descendencia, quedando el asunto sobreseído ante el juez a quo; sin embargo, el Tribunal estimó que los señores Francisco Newman y Lidia Trinidad de Quilez adquirieron sus derechos de propiedad dentro de esta parcela antes de que los sucesores de José Trinidad Hijo fuesen determinados corriendo el riesgo de que la porción adquirida sea reducida si el heredero vende más de lo que le corresponde, pues nadie puede transmitir más derechos de los que le corresponden, y que, habiendo resultado otra heredera que es la señora Modesta Trinidad es necesario reducir las porciones transferidas, incluida la que corresponde a las compañías J. ARMANDO BERMUDEZ é: CO, C. Por. A., y la URBANIZACIÓN GRI-GRI, S.A.; en atención a dicho argumento, esta corte de apelación estima que se trata de un razonamiento infundado, en razón de que, al momento en que se llevaron a cabo las transferencias, así como su depuración legal e inscripción registral, no existía ninguna advertencia, publicidad o litigiosidad que pusiera de relieve la existencia de otros sucesores de José Trinidad Hijo que no fueran los que allí determinó el Tribunal Superior de Tierras… Es decir, que, en la especie, si bien los sucesores de Modesta Trinidad y todos aquellos que alcancen probar su calidad sucesoria pueden resultar beneficiarios de derechos, es a condición de que la sucesión aun mantenga derechos registrados (al momento en que se demanda), como en efecto los tiene, pero no en la proporción que desean los demandantes, lo cual se evidencia de los documentos históriales registrales valorados en este proceso, por tanto, los derechos de esta parte reclamante han de ceñirse a la redistribución de los derechos registrados que persisten en favor de los demás herederos determinados, en razón de lo cual se revoca este aspecto de la sentencia, en cuanto a la afectación y reducción de los derechos pertenecientes a las sociedades de comercio J. ARMANDO BERMUDEZ é: CO, C. Por. A., y la URBANIZACIÓN GRI-GRI, S.A., o sus causahabientes posteriores a cualquier título, por lo cual se acogen los recursos de apelación así formulados… 1. En esta intervención, los solicitantes atacan la transferencia realizada por Segundo Trinidad Hernández en favor de los señores Francisco Neuman Beauregard y Lidia Trinidad

Eusebio de Quillez, porque, según alegan, de haber ostentado tales derechos los habrían hecho valer en el saneamiento, y que Modesta Trinidad Hernández falleció con descendencia. Que en cuanto al punto de la exclusión de la señora Modesta Trinidad, este Tribunal reitera lo que ya ha indicado en varias partes de esta sentencia, su vocación sucesoria ha sido reconocida, y con ello su inclusión de herederos en cuanto a los derechos sucesorios vigentes según la proporción que ya se ha indicado. 2. En cuanto al aspecto de que ellos no han consentido venta a favor de los señores Francisco Neuman Beauregard y Lidia Trinidad Eusebio de Quillez, esta corte de apelación también reitera el criterio de que, el contrato de compra venta del año 1947, donde el señor Segundo Trinidad Hernández Transfiere todos sus derechos ha sido reconocido por el Tribunal, pero no solo eso, sino que posterior a esa transferencia han sobrevino otras transferencias de derechos a favor de José Gabriel Neuman Trinidad y de las sociedades de comercio aquí en litis… Es decir, que, en la especie, si bien los sucesores de Segundo Trinidad Hernández pueden ostentarla calidad sucesoria invocada como continuadores jurídicos de dicho señor, no menos cierto es que no tienen acceso a los derechos registrados en la parcela 4, DC 7, en razón de que su rama sucesoria no fue excluida, sino que su padre transfirió sus derechos en vida, por tanto, estos intervinientes carecen de derecho en esta parcela; reiterando, igualmente, que las compañías compradoras y sus adquirientes son terceros de buena fe, porque el hecho de alegar la mala fe no es suficiente, sino que hay que probarla, lo cual no ha ocurrido…" (sic).

15. Es preciso dejar sentado que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores o que envuelva medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

16. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Este, la parte recurrente expone como fundamento de su recurso de casación, entre otros aspectos, los siguientes:

"Que la Corte a qua parte de la Resolución número 13347, de fecha 6 de diciembre del año 1990, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, para dar su decisión y esta decisión es la espina dorsal de lo decidido, llamando la atención, que esa Resolución determina que la Solicitud de Determinación de Herederos de Jose Trinidad Hijo y Tomasa Hernández, y transferencia de derechos de sus sucesores a favor de la compañía J. ARMANDO BERMÚDEZ, fue realizada a solicitud de la compañía J. ARMANDO BERMÚDEZ, por lo que está sola condición descarta la condición de terceros adquirentes de Buena fe, conforme a sido Juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia, vale decir, que esta compañía soporta las reclamaciones futuras de los sucesores que ellas excluyó al agotar a su riesgo y con su accionar judicial la determinación de herederos y transferencia de derechos de los sucesores a la referida Sociedad de comercio, ya que compró derechos sucesorales y fue a su interés y dominio jurídico que hizo la determinación de herederos de Jose Trinidad Hijo y Tomasa Hernández, y concomitantemente por la resolución referida promoviendo que por acto administrativo el Tribunal Superior de Tierras, acogiera la determinación de herederos y le transfiere derechos, que han resultados litigiosos por efectos de la exclusión de Modesta Trinidad Hernández, hija de José Trinidad Hijo y Modesta Hernández. En consecuencia, la compañía J. Armando Bermúdez en puro derecho retiene la sanción por haber obrado de esta forma, de que no puede declararse compradora a título oneroso y de Buena fe, pues, fue su accionar, que discriminó intencionalmente a la señora Modesta Trinidad Hernández y no la acción judicial material de los coherederos, por lo que esta empresa lesionó el derecho de propiedad de los sucesores de Modesta Trinidad Hernández… Que frente a la Teoría del Riesgo, previsible en que baso la fundamentación el tribunal de primer grado, la corte de apelación estimó que se trataba de un razonamiento infundado, en razón de que, al momento en que se llevaron a cabo las transferencias, así como. su depuración legal e inscripción registral, no existía ninguna advertencia, publicidad o litigiosidad que pusiera de relieve la existencia de otros sucesores de José Trinidad Hijo que no fueran los que allí determinó el Tribunal Superior de Tierras; pero ello es a condición de que los compradores no sean quienes determinen

los herederos por su iniciativa e instancia en que También requirieron la transferencia de derechos en su provecho; de ahí que resulta, que los derechos registrados, siguen a nombre de J. Armando Bermúdez y Urbanización Gri Gri, por lo que es respecto de quienes obraron de mala fe, excluyendo a Modesta Trinidad Hernández, como sucesora de José Trinidad hijo, y por los mismos hechos fijados en la sentencia atacada, al fundar y ser el epicentro de su decisión la Resolución que a iniciativa de J. Armando Bermúdez, y con sus pruebas, determinó herederos y acogió transferencia, se evidencia una manifiesta contradicción de motivos, ya que por un lado reconoce que la resolución de marras, fue el producto de un procedimiento que tuvo como impulso de accionar jurídico a J. Armando Bermúdez, y por otro lado le corona como adquirente de Buena fe y a título oneroso, cuando según es de regla en nuestro estado actual de nuestro derecho, si quien adquiere derechos sucesorales en un inmueble es quien los determina, deposita proceso de determinación de derechos en su provecho, acarrea que una eventual inclusión de herederos, si los derechos siguen en su patrimonio, se le disminuya o reduzcan la porción en adición por ser contraria a regla de derecho en aplicación del debido proceso, en un acto de tutela del derecho de propiedad, que cuando se obtiene en las condiciones probadas y denunciadas el derecho de propiedad deviene no tan solo en imprescriptible, sino también en ergas onmes…" (sic).

17. De lo anteriormente expuesto se establece que a propósito del primer recurso de casación, se cuestionó, entre otros puntos, que el tribunal a quo incurrió en contradicción de motivos al citar las motivaciones dadas por el juez de primer grado, pues primeramente estableció la regularidad de los contratos mediante los cuales las sociedades comerciales J. Armando Bermúdez & Co., SA. y Urbanización Turística Gri-Gri, SA. adquirieron derechos en la parcela, por no haber sido aportadas las pruebas que certificaran las alegadas irregularidades, para luego establecer que las porciones adquiridas por las precitadas entidades comerciales debían ser rebajadas ya que sus causantes Francisco Newman B. y Lidia Trinidad de Quilez adquirieron sus derechos antes de que los sucesores de José Trinidad hijo se hubiesen determinado, corriendo por ello el riesgo de que la porción adquirida pudiese ser reducida si el heredero vende más de lo que le corresponde; sin embargo, el tribunal no comprobó que los terrenos fueron adquiridos cuando iniciaron los

trabajos de deslinde, entre los años 1977 y 1988 y es 28 años después de haberse realizado la determinación de herederos que los sucesores deciden reclamar derechos en la parcela núm. 4, solicitando su inclusión como herederos, ni tomó en cuenta el tribunal la condición de terceras adquirientes a título oneroso de buena fe que ostenta las precitadas sociedad comerciales.

18. En efecto, se advierte que en este segundo recurso de casación los agravios casacionales se fundamentan precisamente en aspectos que constituyeron algunos de los puntos de derecho sobre las que versó la primera casación, cuestionando lo relativo a la regularidad de los contratos de venta con que fueron adquiridos los derechos sobre la parcela objeto de litis por las sociedades comerciales J. Armando Bermúdez & Co., SA. y Urbanización Turística Gri-Gri, SA., y la presunción de terceras adquirientes a título oneroso y de buena fe de esas entidades comerciales, sobre la base de que la entidad J. Armando Bermúdez & Co., SA. realizó la determinación de herederos y transferencia por cuenta propia y de manera administrativa, debiendo por tanto aceptar el riesgo que conlleva su accionar ya que al producirse una posterior inclusión de herederos, debe soportar las reclamaciones futuras y la reducción del derecho que adquirió, por haber obtenido la propiedad en detrimento de otros sucesores, lo que por vía de consecuencia descarta su condición de tercer adquiriente de buena fe; de modo que en este caso se trata de un recurso en el que existen medios mixtos.

19. Conforme con el criterio de las Sala Reunidas, en el caso que en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado; razón por la cual en vista de que se trata de un recurso en el que existen medios mixtos objeto de un segundo recurso de casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como la competente para su instrucción y fallo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Paula Ernestina Robinson Sanon; Julio Rafael, Valentin Yovanny y Nereida Modesta, de apellidos Robinson Sanon, contra la sentencia núm. 202300286, de fecha 26 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.